201

3536(I)

1315

1315
a-1

NO SE PUESTA

DICCIONARIO
JURIDICO-ADMINISTRATIVO.

DICCIONARIO
JURÍDICO-ADMINISTRATIVO.

DICCIONARIO

JURIDICO-ADMINISTRATIVO,

Ó

COMPILACION GENERAL

DE

LEYES, DECRETOS Y REALES ÓRDENES DICTADAS EN TODOS LOS RAMOS DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA.

HECHA POR UNA SOCIEDAD DE ABOGADOS Y ESCRITORES.

BAJO LA DIRECCION

DE

D. CARLOS MASSA SANGUINETI.

TOMO I.

MADRID.—1858.

IMPRENTA DE LA **Revista de Legislacion y Jurisprudencia**, Á CARGO DE JULIAN MORALES,

Plazuela del Duque de Alba, núm. 4.

Nota. Esta obra es propiedad de su autor, y se tendrán por furtivos los ejemplares que carezcan de la contraseña que él mismo ha adoptado.

PRÓLOGO.

Dispersas en multitud de Códigos y en la inmensidad de Tomos de la *Coleccion Legislativa* las leyes y disposiciones que constituyen hoy nuestro derecho escrito, cuantos tienen necesidad de consultarlas, ya para estudiar sus preceptos, ya para reducirlos á la práctica en la gestion de los negocios públicos, echaban de menos una obra que, compilando todos los actos legislativos, ofreciese fácilmente á la vista de los lectores cuanto acerca de una materia se ha dispuesto, economizando así tiempo, paciencia y dinero: porque todo el mundo sabe que á consecuencia de nuestros contínuos cambios y alteraciones políticas, es hoy la legislacion española un enmarañado cáos, y que el que, por cualquier motivo, tiene que profundizar una materia, no puede con tranquilidad asegurar qué disposicion es la vigente, cuáles han sido derogadas, ni qué parte de estas últimas permanece todavía en fuerza y vigor.

Cierto es, que el apreciabilísimo *Diccionario* de Escriche y la *Enciclopedia Española de Derecho y Administracion* que dirige el Excmo. Sr. D. Lorenzo Arrazola, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, con la cooperacion de muy eminentes jurisconsultos, han tratado de llenar este vacío; pero Escriche se ha limitado únicamente á la jurisprudencia, y esta ha sufrido tambien grandes modificaciones desde que se publicó la última edicion de su célebre *Diccionario*. La *Enciclopedia* llenaria suficientemente todas las necesidades, si pudiera imprimirse con una rapidez que hace imposible la importancia misma del pensamiento que abarca; así es, que habiéndose empezado á publicar en 1848, y á pesar de haberse repartido ya cerca de nueve tomos, no ha pasado aun de la palabra *Colegiata*, lo cual dá motivo á creer que todavía son necesarios bastantes años para ver terminado un trabajo que será, sin disputa, un monumento imperecedero.

Nosotros que, tanto como el que mas, hemos palpado aquella necesidad, nos hemos propuesto ocurrir á ella, con la publicacion del Diccionario Jurídico-Administrativo que hoy empezamos á imprimir, despues de haber empleado mas de tres años en los trabajos preliminares.

Vasta y difícil es ciertamente la empresa que acometemos, y mas de una vez hemos vacilado en continuarla, pero han venido á mantenernos en nuestro propósito, ya la importancia del servicio que hacíamos al público al realizarla, ya la consideracion de que para llevarla á cabo solo hacen falta laboriosidad, constancia, aplicacion y un mediano criterio; pues nosotros nada vamos á poner de nuestra cosecha; vamos únicamente á trascribir el texto legal, sin permitirnos interpretarle ni alterarle en modo alguno.

Para llevar á cabo nuestro pensamiento no omiteremos medio, trabajo, ni diligencia. El Magistrado, el Abogado, el Militar, los empleados en todos los ramos de la administracion, el particular, el hombre de negocios, el mero curioso, todos encontrarán en las páginas de este DICCIONARIO aquellas disposiciones que puedan afectarles, porque esta publicacion viene á ser de universal utilidad.

Y aunque la facilidad con que en España se derogan las mas recientes disposiciones, hará aparecer nuestro trabajo á los ojos de muchos como de un interés poco duradero; nosotros, que no abrigamos por una parte la esperanza de que los gobiernos futuros dejen de imitar á sus predecesores en la inútil y enojosa tarea de tejer y destejer, y que reconocemos por otra la necesidad de que la legislacion, y especialmente la administrativa, se vaya modificando segun que los adelantamientos de la ciencia y las necesidades de la época lo hagan indispensable, publicaremos anualmente un suplemento en la misma forma que este libro, para ocurrir á un inconveniente de tanta trascendencia.

Agradecidos á la acogida que hemos merecido por la simple publicacion de nuestro prospecto, redoblaremos nuestra actividad y nuestros esfuerzos, á fin de corresponder dignamente á las simpatías que se nos han demostrado, y á las cuales nos hallamos altamente reconocidos.



ABACA. Especie de pita de que se hacen telas.—*R. O.* de 17 Enero de 1855 —En lo sucesivo el abacá, la pita y el yute ó cáñamo de la India en rama, se comprendan en una sola partida, adeudando el derecho de 7 rs. 60 céntimos por quintal en bandera nacional, y 9 reales 12 cént. en estranjera ó por tierra; y cuando se presenten obrados, el de 37 rs. por quintal en bandera nacional, y 44 rs. 40 cént. en estranjera ó por tierra.

En el Arancel de aduanas para el presente año de 1858, se previene respecto á este particular lo que sigue:

El Abacá, pita y yute ó cáñamo de la India, satisfará 7 rs. 60 cént. en bandera nacional, y 9 rs. 10 cént. en estranjera ó por tierra. Los objetos de esta materia obrados en hilaza, cordelería ó jarcia, 37 rs. en bandera nacional, 44, 40 céntimos en estranjera ó por tierra. Los en tejidos 50 rs. por quintal en bandera nacional, y 60 en estranjera ó por tierra.

ABACERIA. Tienda en que se vende al por menor artículos de primera necesidad. Véase Abastos y puestos públicos.

ABAD. Palabra derivada del griego y del latin que significa *padre*. Los abades se dividen en dos clases: *regulares* y *seculares*, entendiéndose por los primeros los que tienen bajo su mando súbditos ó casas religiosas, y por los segundos los que con título de abadía, disfrutan algun beneficio secularizado ó llevan su denominacion con algun honor ó emolumento.

El Santo Concilio de Trento en el *cap.* 6 *de la ses.* 25 *de ref.*, manda estrechamente que «La eleccion de los abades se haga por votos secretos, de suerte que nunca se publiquen los nombres de los electores. Ni sea lícito en adelante establecer provinciales, abades, priores, ni otros titulares para que concurran á las elecciones ó para suplir la voz y voto de los ausentes. Si alguno hubiere sido elegido contra lo que ordena este decreto sea irrita su eleccion; y el que hubiere consentido en que para este efecto se le crée provincial, abad ó prior, quede inhábil en adelante para todos los oficios de aquella religion; reputándose abrogadas por el mismo hecho todas las facultades concedidas sobre este punto; y si se concedieren otras en adelante, ténganse por subrepticias.»

Cap. 20 *de la misma ses.* «Los abades que son prelados de órdenes y todos los demás superiores de las religiones mencionadas que no están sujetos á los obispos y tienen jurisdiccion legítima sobre otros monasterios inferiores y prioratos, visiten de oficio los mismos monasterios y prioratos que les están sujetos, cada uno en su lugar y por órden, aunque sean los dados en encomienda.»

Cap. 10 *de la ses.* 23. «No sea permitido en adelante á los abades, ni á ningunos otros prelados, por mas exentos que sean, que estén dentro de los términos de alguna diócesis, aunque se llamen *nullius*, ó exentos, conferir la tonsura, ó las órdenes menores á quien no sea regular ó súbdito suyo ni los mismos *abades*, ni otros, como tampoco los cabildos, sean los que fueren, aun de las iglesias catedrales, concedan dimisorias á clérigos seculares para que otros los ordenen; puesto que la ordenacion de todos estos ha de pertenecer á los obispos dentro de cuyas diócesis estén, dándose entero cumplimiento á cuanto contienen los decretos de este Santo Concilio, no obstante cualesquiera privilegios, prescripciones y costumbres, aun cuando sean inmemoriales.»

Ley 16, *tit.* 7, *Part.* 1.ª «Mas el abad que ha poder sobre todo el monasterio, á quien deven obedescer é honrrar en todas las cosas derechas é justas, cuanto mas pudieren, deue estar en conuento con sus frayles, poniendo gran femencia en guardar su monesterio, aviendo gran cuydado de lo mejorar; porque pueda dar á Dios buena cuenta de aquella abadía que le fue dada. Pero si fuese destruydor de la órden, é non ouiesse cuidado de la aliñar, pueden é dévenlo desponer, é demas ponerle pena, como manda su regla; porque no tan solamente ha de lazerar, por el mal que fizo, mas aun por el mal que fizieron los otros, tomando mal ejemplo dél, é non los castigando como deuia. Otrosí, tambien el abad como el prior, tales monges deuen ponér en los oficios del monesterio, que sean omes entendidos, é leales, para recabdar las cosas de la órden, que les metieren en poder: é quando quisieren dar oficio é encomienda á alguno de su órden, non lo deuen facer por siempre, mas por algun tiempo, segun touieren por guisado, é vieren que aprouecha en aquel lugar do le pusieren.»

Ley 22 *del mismo tit. y P.* «Precio non deuen tomar los abades de los monesterios de aquellos que quisieren entrar en sus órdenes.»

Ley 2, *tit.* 5, *lib.* 1.º *de la Nov. Recop.* «No pueda obispo, abad, ni otro perlado qualquier vender, ni enagenar cosa alguna de las que ganare, ó acrescentare por razon de su Iglesia; mas si alguna cosa ganare ó heredare por razon de sí mismo, haga de ello lo que quiera.»

Ley 11. *tit.* 5, *lib.* 1.º «Que los abades de Galicia y Asturias no puedan ni permitan aforar los bienes de sus dotaciones y pertenencias por término que esceda de nueve años, ni concedan la facultad de sub aforarlos. Además mándase por la misma ley que se acuda á la cámara en solicitud de Real cédula, si es necesario el aforo de algunos bienes por una, dos ó tres vidas, so pena de nulidad y de 200 ducados de multa. Asimismo ordena á los abades que soliciten la ejecucion de las sentencias de nulidad dadas por la cámara contra ciertos aforos, y que procuren obtener la rescision de los contratos existentes contrarios á esta ley.

En la regla novena de la tarifa que acompaña al *R. D. de 5 de Agosto de* 1848 se declara que los abades pagarán 500 ducados por licencia para firmar con estampilla.

R. D. de 17 de Octubre de 1851. «Art. 2.º Que se remita á los abades un ejemplar impreso de las letras apostólicas espedidas en 5 de Setiembre de aquel año sobre el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo del mismo, de la ley referente á dicho Concordato y de sus plenipotencias y ratificaciones *para que se conserven en su respectivo archivo.*»

Abad bendito. El que tiene en su jurisdiccion atribuciones cuasi episcopales.

Ley 114, *Tit.* 18, *Part.* 3. «Las cartas selladas del *abad bendito* deben valer para probar aquello que en ellas se escribió con respecto á la persona contra quien el abad las mandó sellar.

Abad mitrado. El que usa con derecho en determinadas funciones los ornamentos pontificales.

Cap. 20, *Ses.* 25 *del S. C. de Tren.* Dispone que visiten y corrijan los monasterios que les estén sujetos, aunque sean de encomiendas.

ABADENGO. El señorío del abad ó lo que pertenecia á su territorio ó jurisdiccion. V. Señoríos.

ABADESA. Superiora en las comunidades de religiosas.

El S. C. de Tren., cap. 7 *de la ses.* 25 *de ref.* «La abadesa y priora, prepósita, perfecta, ó la superiora, cualquiera que sea el nombre con que se la conozca, no será elegida menor de cuarenta años, debiendo haber vivido loablemente al menos ocho despues de su profesion, y en caso de no hallarse monja con estas circunstancias en el mismo monasterio, pueda elegirse de otro de la misma órden. Mas si en esto aun hallase inconveniente el superior que preside la eleccion, elíjase con consentimiento del obispo ú otro superior, una del mismo monasterio que pase de treinta años, y ajustadamente haya vivido cinco por lo menos despues de la profesion. Ninguna sea electa para mandar en dos monasterios; y si alguna obtiene en la actualidad de cualquier modo que sea, dos ó mas oblíguesela á que los renuncie todos dentro de seis meses, á escepcion de uno. Y si cumplido este término no lo hubiere verificado, queden todos vacantes de derecho. El que presidiere la eleccion, sea obispo, ú otro superior, no entrará en los claustros del monasterio, sino que oirá ó tomará los votos de cada monja por la ventanilla de la reja. En todo lo demás obsérvense las constituciones de cada órden ó monasterios.»

ABADIA. La dignidad de abad ó abadesa: el monasterio con todas sus dependencias.

Ley 4, tít. 17, lib. 1.º Nov. Recop. Declara pertenecer al rey la presentacion de las abadías consistoriales de estos reinos, aunque vaquen en la córte de Roma.

Ley 6 del mismo tít. y lib. Manda que persona alguna sea osada impetrar abadía de patronato Real, sin presentacion ni espreso consentimiento del rey; ni tomar posesion de ella, ni constituir pension sobre las mismas, ni intimar, publicar, afijar, ni aceptar Bulas, rescriptos, sentencias, ejecutoriales, comisiones y secretos, ni otras cualesquiera provisiones que tocaren á las abadías.

Ley 3, tít. 6, lib. 1.º de Ind. Las abadías de Indias han de proveerse por presentacion del rey al Santo Padre.

Ley 8, tít. 6, lib. 3.º Nov. Recop. Declara en su regla 4.ª, que correrá á cargo del ministerio de Gracia y Justicia lo concerniente á la manutencion de las abadías.

ABADÍA. Derecho de. El que por antiguo tenian en varios puntos, y especialmente en Galicia, los curas párrocos de percibir á la muerte de sus feligreses cierto tributo de los bienes que dejaban. V. Luctuosa y señorío.

ABALORIO. En el arancel últimamente formado para el año presente se dispone que la libra de este género y del canutillo, cornerina, cuentas ó rocalla y las imitando perlas, todo de vidrio y de cualquier color, suelto ó en hilos, incluso el peso de estos, satisfaga 65 cént. de real por libra en bandera nacional, y 80 en estranjera ó por tierra.

ABANDERADO. El oficial que lleva la bandera en los batallones de infantería. Segun los arts. 3.º y 6.º de la ordenanza Real de 1632, cada tercio de infantería española, tenia doce abanderados que correspondian á igual número de compañías. La eleccion de estos, era una de las atribuciones de los capitanes, por fiárseles la honra que se gana ó pierde con las banderas; pero estaba sujeto el nombramiento á la aprobacion del maestre de campo, quien al estenderla, debia declarar que en el sugeto elegido para la bandera concurrian las prendas necesarias de reputacion y valor.

La R. O. de 15 de Diciembre de 1760, declaró á los abanderados la categoría de subtenientes mas modernos, y la de 18 de Noviembre de 1766, dispuso que los coroneles hiciesen las propuestas de los subtenientes de bandera.

El reglamento de 22 de Octubre de 1768, artículos 1 y 11 del tít. 19, tratado 2.º, declara que el abanderado es el primer escalon para el ascenso de los cadetes y sargentos, siendo requisitos necesarios para la eleccion segun el art. 12, tít. 18 del trat. 2.º, reconocido espíritu, buenas costumbres y aplicacion, á los cuales agregó la circular espedida en 22 de Diciembre de 1847 por la direccion general de infantería, los de hallarse bien enterado de la documentacion y contabilidad, y tener buenas notas de concepto é integridad conocida.

El espresado reglamento de 22 de Octubre de 1768, estableció en el art. 1.º del título y tratado citados anteriormente, que el empleo de abanderado ocupa una categoría especial intermedia entre la clase de cadete y la de subteniente de compañía; y su propuesta corresponde al coronel que la eleva á S. M. por conducto del inspector ó director general del arma, segun el art. 14, tít. 16 del mismo tratado.

He aquí ahora las disposiciones vigentes que determinan las obligaciones del abanderado, y las cuales se hallan reunidas en el reglamento que ya hemos citado varias veces.

Tít. 19, Tratado 2. La funcion principal de los abanderados, es la de llevar la bandera de sus respectivos batallones en los actos que requieran la ostentacion de la insignia.

Uno de los dos abanderados que debe alternar con el otro en el servicio de parada, hará la visita de hospital cuando el regimiento estuviese reunido. Separados los batallones, el abanderado á quien corresponde la distribucion del suministro, se encargará tambien de la visita de hospital.

Esta se verificará diariamente, asistiendo el abanderado á la hora de comer y por la tarde. Dará cuenta de ella al coronel ó comandante, en relacion que ha de llevarle personalmente, con distincion de los enfermos que tuviese cada compañía, y espresando al pié, por nota, cuanto hubiese observado respecto á la asistencia que se diese en el hospital, y puntualidad con que los sargentos y cabos cumplen con la visita de los enfermos de sus respectivas compañías. Se prohibe al abanderado tomar estas noticias del contralor ó comisario de entradas, bajo pena de quince dias de arresto, pues debe verificar por sí mismo la inspeccion que se le confia.

Reunido el regimiento, los abanderados turnarán entre sí por meses en el suministro del pan y utensilios, totalizando los recibos que cada uno haya dado en su mes á la provision, y formalizando el ajuste de las compañías. La policía del cuartel correrá á cargo del abanderado que haga el reparto del servicio de armas. Cuando estuviesen los batallones separados, uno de los dos abanderados entenderá en la distribucion del pan y utensilios, y el otro de la policía del cuartel, alternando entre sí en ambos encargos. Cuando hubiese alguno de los dos ausente ó enfermo, el coronel nombrará al cadete mas apto para que lo reemplace. Estos cadetes gozarán de la misma autoridad, facultades y distinciones que los abanderados efectivos, segun la *R. O.* de 15 de Abril de 1808.

El abanderado que quede franco de servicio, estará pronto para cuanto pueda ocurrir de estraordinario, y á este efecto se presentará por mañana y tarde á su coronel y comandante. A fin de que los abanderados puedan atender mejor al desempeño de sus encargos, se les eximirá de todo servicio de armas.

El reparto del servicio para las guardias en las clases de tropa, alternará por semanas entre los abanderados del regimiento cuando los batallones estuviesen reunidos. Si se hallasen separados, la alternativa se verificará entre los abanderados de cada batallon. Recibirán el contingente para el servicio que cada compañía debe dar, y no les admitirán soldado alguno que no se presente con mucho aseo, examinando el estado de su arma y municiones.

Siempre que para el servicio de plaza asista una fuerza menor que un batallon, la acompañará un abanderado, cuya colocacion será un paso detrás á la izquierda del oficial mas graduado ó antiguo que mandase la parada. Dicho abanderado entregará al mayor de la plaza, cuando se presente á inspeccionarla, una relacion que esprese el nombre y destino de los oficiales, sargentos y cabos que en aquel dia manden puestos, arreglándola á las escalas del cuerpo, y tendrá especial cuidado de que cada guardia se componga, si fuese posible, de individuos de la misma compañía.

En campaña deben cuidar de la policía del campo y del reparto de las guardias, recibiendo la parte que á cada compañía corresponda.

Por la instruccion reglamentaria de 1.º de Junio de 1833, para la formacion de liquidaciones y ajustes finales de caja, se encarga al abanderado totalizar mensualmente el pan y utensilios con las compañías, formando despues un total por batallones, el cual visado por el teniente coronel mayor, servirá para presentarlo en provision y rendir cuentas.

Por la *R. O.* de 10 de Agosto de 1787, se autoriza á los oficiales subalternos, en ausencia ó enfermedad de los ayudantes, para actuar en los procesos en calidad de fiscales, con tal de que el acusado no sea individuo de su propia compañía. En consecuencia, el abanderado, que no tiene compañía señalada por sus funciones especiales, puede por sustitucion reemplazar al ayudante en la formacion de procesos: cuya menor importancia está encomendada á esta clase.

La táctica de infantería al tratar de las maniobras de batallon establece que el abanderado que concurre con su bandera en las formaciones de su batallon, sirve de punto central de alineacion, regulando por la insignia toda maniobra que propenda á determinar una línea de batalla.

En los cuerpos de artillería é ingenieros desempeñan las funciones de abanderado dos sargentos de brigada que á veces llegan á tener hasta la categoría de capitanes de ejército.

ABANDERAMIENTO. Alistamiento en la matrícula española de los buques construidos en el estranjero.

Ley 7, tít. 8, lib. 9, Nov. Recop., Regla 5.ª Se permite á los españoles la compra de buques de construccion estranjera, y la libre navegacion con ellos por todas partes, mandando que se tomen las precauciones convenientes para asegurarse de que pasan á ser propios de naturales.

Ordenanzas de matrículas de mar, artículo 1.º, tít. 9. Establece que todas las embarcaciones estranjeras se asienten en la 5.ª lista de la matrícula; en el 4.º dispone que se considere nulo cualquier documento de enajenacion de buques que no se halle otorgado en la escribanía de mar, á fin de evitar fraudes; declárase terminantemente en el 5.º que ningun estranjero puede tener parte en buques comprados por españoles, y en el 6.º se manda que, al matricularlos, se exija una justificacion juramentada al comprador ó compradores sobre que no tiene parte en la embarcacion ningun estranjero.

Art. 2.º En el libro de la matrícula se ha de hacer constar la propiedad y clase del buque, su porte, fábrica y medida, con toda circunstancia que conduzca á saber su situacion y paradero.

Por *R. O. de 28 de Agosto de 1816*, se prohibió dar patentes para barco que no fuese de españoles y estuviese tripulado por ellos.

Por *R. O. de 24 de Febrero de 1817* se concedió el plazo de un año para construir buques mayores en el estranjero, permitiendo su matriculacion en España, con sujecion á lo dispuesto en las ordenanzas. Este plazo se amplió por dos años en *R. O. de 24 de Enero de 1818*.

Circular de 8 de Agosto de 1818. Se dispuso que para usar de la concesion prevenida en las disposiciones anteriores, era precisa la licencia Real, alcanzada por conducto del ministerio de Marina. Obtenida esta, debia presentarse al cónsul de España en el puerto estranjero donde hubiera de hacer la adquisicion, para que interviniese en este acto y habilitara despues el buque para que pasase a matricularse en puerto de la Península.

Por *R. O. de 30 de Diciembre de 1827*, se hizo saber que en lo sucesivo no se franquearian permisos de la índole espresada en las disposiciones anteriores.

En *R. O. de 19 de Julio de 1828* se mandó que no se admitiese solicitud de ningun género para comprar buques construidos en el estranjero.

Cód. de Com. Art. 584. «Los estranjeros que no tengan carta de naturalizacion, no pueden adquirir en todo ni en parte la propiedad de una nave española; y si recayere en ellos por título de sucesion ú otro gratuito, la habrán de enajenar en el término preciso de treinta dias, bajo pena de confiscacion. Este término se contará desde el dia en que hubiese recaido en su favor la propiedad.»

Art. 590. «Es lícita á los españoles la adquisicion de buques de construccion estranjera y podrán navegar con ellos con los mismos derechos y franquicias que si siempre hubieran sido nacionales, con tal de que no medie en el contrato de su adquisicion reserva fraudulenta á favor de estranjero alguno, sopena de confiscacion de la nave si se faltase á esta condicion, y que se observen además las formalidades que están dispuestas por la misma ordenanza de matrícula de mar.»

En 23 de Mayo de 1830 fue derogada la anterior disposicion repitiéndose la prohibicion en 29 de Julio del mismo año, y en la *Ley de 28 de Octubre de 1837, sancionada en 1.º de Noviembre.* «Artículo 2.º Se renueva la prohibicion de matricular buques mercantes de construccion estranjera, y solo podrán matricularse y navegar con la bandera nacional los construidos en los dominios de España y las presas.

Art. 3.º Quedan derogados el artículo 590 del código de comercio y cuantas órdenes ó disposiciones se opongan á lo decretado en el anterior.

Art. 4.º Esceptúanse únicamente de esta regla aquellos buques cuya matriculacion esté ya hoy pedida al gobierno con las condiciones siguientes: 1.ª Que dichos buques sean ya pro-

piedad de la persona que solicita la gracia al tiempo de impetrarla: 2.ª que para obtenerla se ha de obligar á trasladar su domicilio á cualquiera punto de los dominios españoles, sin que hasta haberlo ejecutado pueda concedérsele la gracia: 3.ª que todo buque estranjero, una vez matriculado en los dominios españoles, habrá de pertenecer siempre al pabellon español.»

La ley de aduanas de 9 de Julio de 1841, cap. 1, art. 14, declara que para gozar del beneficio de bandera cualquier buque, es de necesidad que sean españoles su propietario, piloto, capitan, contramaestre y dos terceras partes de la tripulacion. Segun el art. 15, no disfrutan de dicho beneficio las embarcaciones que con géneros procedan de Gibraltar, de los puertos comprendidos entre los rios Gironda inclusive, Bidasoa, Miño y Guadiana; de los situados desde el límite divisorio entre España y Francia hasta Marsella inclusive, y de los pertenecientes á potencias europeas en las costas de Africa y del Mediterráneo.

En la misma ley se permitió la introduccion de buques que pasasen de 400 toneladas de 20 quintales castellanos, señalando á las embarcaciones de fábrica ó construccion estranjera mayores de 400 toneladas, el adeudo de 120 rs. por cada uno y 2|3 por consumo.

R. O. de 22 de Mayo de 1842. Manda que se lleve á efecto la ley anterior, tanto en la isla de Cuba como en la de Puerto-Rico.

R. O. de 21 de Noviembre de 1846. Que se lleven á debido efecto las leyes de 28 de Octubre de 1837 y la de aranceles de 9 de Julio de 1841.

R. O. de 3 de Agosto de 1847. Se aprueba el abanderamiento de la fragata *Comercio*, y se determina que por el ministerio de Estado se prevenga á los cónsules de S. M. en los puertos estranjeros, que antes de acordar el abanderamiento de buques, den cuenta al gobierno de S. M. para la resolucion conveniente.

Por *R. O. de 7 de Enero de 1848*, se dispuso que fuese precisa licencia prévia para abanderar buques de vela, y se eximió de esta formalidad á los de vapor.

Por *R. O. de 27 de Marzo de 1848*, se previno al comandante general de Filipinas, que antes de abanderar buque alguno estranjero, se practique en el arsenal de Cabite su arqueo ó medicion para ver si contiene las toneladas necesarias.

R. O. de 4 de Mayo de 1848. Resuelve que en los casos en que no pueda averiguarse la procedencia de un buque perdido, ni justificarse á qué nacion pertenece, debe considerarse la embarcacion como española. En el caso de que se justifique la nacion de donde es, manda que se entregue al juez de estranjería; pero si el juez conservador no pudiese satisfacer los gastos de que debe responder el buque porque los verdaderos dueños se desentendiesen, para que no se pierda en el puerto, ni privar al que le encontró y salvó de la parte que le concede la ordenanza, la embarcacion se venderá en pública subasta, pudiendo el que la obtuviese matricularla y abanderizarla, cualquiera que sea su porte, satisfaciendo todos los gastos ocasionados y el pago de derechos de introduccion en los términos que está prevenido en la partida núm. 433 del arancel vigente, siendo un tercio mas si el buque no midiese las 400 toneladas.

Por *R. O. de 28 de Setiembre* de 1848, se dispone que no se exijan derechos de abanderamiento á los buques decomisados y vendidos en pública subasta para conducir género de contrabando, fundándose para esta resolucion en que la Hacienda percibe la cuarta parte de ellos en equivalencia de los derechos de aduanas.

En la *ley de aranceles* de 5 de Octubre de 1849, partidas 453 y 454, se señalan por derecho de entrada 50 rs. por tonelada á los buques estranjeros de hierro, cualquiera que sea su porte, y 120 á los de madera, mayores de 400 toneladas.

R. O. de 11 de Agosto de 1857, dispone que los buques de construccion estranjera de menos de 400 toneladas, cuyo abanderamiento permite la R. O. de 4 de Mayo de 1848, deberán ser vendidos en pública subasta, ante el juzgado de estranjería, ó bien ante los tribunales de marina ó de Hacienda pública, constituidos en el país, que son los competentes en la materia y los que se hallan en el caso de fijar las verdaderas causas de las varadas y abandono de buques en nuestras costas, para los eventos de abanderamiento ó para su inhabilitacion.

En las reglas dictadas para la observancia del arancel últimamente publicado y vigente desde 1.º de Enero del presente año de 1858 se previene:

Regla 29. Para que un buque español, legítimamente matriculado, pueda disfrutar de los beneficios concedidos á la bandera nacional en el comercio de importacion del estranjero, de América y de Asia, deberán ser precisamente españoles el propietario, capitan, piloto, contramaestre y dos terceras partes de la tripulacion.

Regla 30. Renuncia el beneficio de bandera todo buque español que, sin necesidad urgente, calificada ante el cónsul de S. M. C., recibiere carena en puerto estranjero, ó hiciere mas obras de reparacion y recorrida que las puramente indispensables para regresar sin riesgo á un puerto del reino. Tales son: 1.ª haber sufrido en la mar una gruesa avería por temporal ó abordaje, sin poder arribar á puertos de los dominios españoles: 2.ª haber varado á la entrada ó salida de un puerto ó fondeadero estranjero ó en sus costas, y haber sufrido abordaje ó avería por temporal dentro del mismo; y 3.ª haber permanecido dentro de un puerto ó fondeadero estranjero, cuando menos por un año, por causas que imposibilitaren la salida, ó por incidente de guerra.

Regla 34. El buque español que en su viaje para la circulacion ó trasporte de géneros, frutos y efectos estranjeros ó nacionales desde un punto á otro de la Península é islas adyacentes, haga escala en puerto estranjero, será considerado como tal; y los géneros, frutos y efectos de que conste el registro pagarán los derechos de entrada como estranjeros, aunque se acredite haber sido antes satisfechos.

Entre los artículos prohibidos á la importacion figuran en la partida 7.ª de dicho arancel las embarcaciones de madera que midan menos de 400 toneladas, de 20 quintales cada una. El número de toneladas será el total de las que arroje el arqueo, debiendo comprenderse en los buques de vapor las que mida el espacio ocupado por la maquinaria.

Por último, en las partidas 415 y 416 del ya citado arancel para la exaccion de los derechos de entrada, en la Península é Islas Baleares, figuran las embarcaciones ó buques de hierro estranjeros de cualquier porte, señalándoseles 54 reales por tonelada de 20 quintales y las de madera de 400 toneladas en adelante, que satisfarán 127 rs.

ABANDONO DE ACCIONES. El desamparo ó dejacion de las que nos corresponden ó estábamos ejercitando en justicia.

Segun la *ley 2, tit. 1, de la Part. 7.ª* tiene prohibicion de acusar el que por dinero abandonó otra acusacion.

Ley 17 del mismo tit. y P. Si el acusador no comparece despues de citado, pagará las costas é intereses y cinco libras de oro al fisco; se le declarará infame por haber desamparado la acusacion sin licencia del juez, y se absolverá al acusado de la instancia del juicio, sin que pueda acusarle de nuevo el primero. Si el acusado no comparece, se procederá contra él segun las leyes del tít. 7.º de la Part. 3.ª

Ley 18 del mismo tit. y P. Si el acusado huye del lugar del juicio despues de la acusacion sin licencia del juez, ó no quiere proseguir el pleito hasta el fin, pueda ser aprehendido donde se le encuentre, y conducido á aquel para que responda á su acusador y cumpla con el derecho.

Ley 19 del mismo tit. y Part. Queriendo el acusador desistir (abandonar) de la acusacion, puede hacerlo con licencia del juez, separándose dentro de treinta dias, escepto en los casos siguientes: 1.º cuando acusó maliciosamente: 2.º si el acusado está en la cárcel: 3.º si los testigos han sido apremiados para probar el hecho: 4.º cuando la acusacion versa sobre delito de traicion, ó contra el que guardaba la frontera: 5.º cuando se acusa por falsedad, robo al rey ó en lugar sagrado.

Ley 2.ª, tit. 22, lib. 11 de la Nov. R. La parte que suplicare en el grado de las *mil y quinientas* doblas puede apartarse de la súplica dentro de tres meses despues que suplicó.

Segun la Constitucion de Inocencio III del año 1211, existente en el capítulo 3.º, si alguno hace delacion contra otro con ánimo de seguir la acusacion, y requerido para inscripcion y justificacion desiste de ella (la abandona), no incurrirá en la pena; pero se le impondrá perpétuo silencio.

ABANDONO DE COSAS. El desamparo de aquellas que nos pertenecen.

Ley 49, tit. 28 de la Part. 3. Cuando alguno abandona alguna de sus cosas muebles con intencion de desampararlas, aquel que la tome primero adquiera su dominio, á escepcion del esclavo enfermo ó herido que echase ó desamparase su señor, porque se hace libre aunque otro lo ocupe. Pero si precisado por borrasca, ruina ó incendio, arrojase uno sus muebles, no perderia su dominio.

Ley 50, tit. id., Part. id. Cuando uno abandona una cosa inmueble, adquiere su señorío el primero que la ocupa, á no motivar el abandono la fuerza ó el miedo.

Ley 22, tit. 15, Part. 7.ª El dueño de caballo, mula, asno, toro, buey, vaca ú otra bestia mansa que causare algun daño á persona ó cosa, sin culpa del dueño mismo, queda obligado á reparar el perjuicio ó abandonar la bestia al agraviado.

Ley 24. Del mismo modo deberá hacerse abandono del ganado que haya causado daño en alguna heredad, si su dueño se niega á hacer la reparacion que sea justa.

Ley 1, tit. 22, lib. 10 de la Nov. Recop. Declara pertenecer á la cámara del rey los bienes del difunto intestado sin herederos legítimos.

Ley 2 del mismo tit. y lib. Toda cosa que fuere hallada en cualquier manera mostrenca, desamparada, debe entregarse á la justicia del lugar y guardarse un año, y si durante él no pareciese el dueño, sea dada para la cámara.

Ley 5, del mismo tit. y lib. Los ganados que se encuentren sin pastor no sean considerados como abandonados, y el que los hubiese hallado, los tenga de manifiesto hasta 60 dias, y los haga pregonar por los mercados; si parece el dueño, se le entreguen pagando las costas de la guarda.

R. O. de 26 de Junio de 1833, relativa al abandono de las tierras que se riegan con el canal Imperial de Aragon, y con el Real de Tauste.

Art. 2.º Que estando incultas y abandonadas por sus dueños durante dos años continuos, se adjudiquen á las personas que las solicitaren, justipreciándolas de oficio al tiempo de hacerse la adjudicacion por el juzgado del Canal.

R. O. de 28 de Agosto de 1845. Se considerarán como no enagenadas de consiguiente en el caso de ser devueltas, las fincas que hayan sido vendidas, pero cuyos rematantes ó *adjudicatarios* los hayan abandonado sin pagar el primer plazo.

R. O de 25 de Enero de 1847. Que solo se tengan por abandonadas las fincas de bienes nacionales, cuando sus compradores no se presenten á pagar lo que corresponda dentro del término que señala el art. 46 de la instr. de 1.º de Marzo de 1836.

En los arts. 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37 y 38 de las Reales ordenanzas de Bilbao de 2 de Diciembre de 1737, se establece respecto al abandono de cosas aseguradas, que siempre que, acaeciendo pérdida ó desgracia de los objetos asegurados, quisiere el asegurado hacer abandono de ellos á favor del asegurador ó aseguradores, deberá ejecutarlo sin la menor dilacion y en el tribunal del consulado. Si el asegurador ó aseguradores, estuviesen en la villa (Bilbao), se les hará saber judicialmente para que, si les conviniese, acudan ó nombren persona que por ellos asista á su recobro; pero siendo el asegurador ó aseguradores de fuera de la villa, deberá constituirse el asegurado en su

representacion con autoridad del prior y cónsules, á cuidar, recuperar y beneficiar lo abandonado sin perjuicio del abandono hecho, y del derecho que tendrá en uno y otro caso de recurrir contra los aseguradores á que le paguen los daños, gastos y demás que se le siga.

No podrá hacerse abandono alguno sino en caso de apresamiento ó naufragio, quebrantamiento ó varamiento de navío, embargos de príncipe ó pérdida entera de la cosa asegurada, y sucediendo otros cualesquiera daños, serán reputados solamente como avería, la cual será arreglada entre los aseguradores y asegurados, prorateándola segun los intereses que tuvieren.

Tampoco se podrá hacer abandono de una sola parte de mercaderías reservando las demás, sino enteramente de todas las aseguradas; ni de casco de navío que no haya padecido daño en parte esencial y que pueda navegar.

Cuando el abandono quiera hacerse por retencion de príncipe, no se podrá ejecutar hasta despues de seis meses, contados desde el dia en que se hiciere saber el embargo ó retencion á los aseguradores, siendo este hecho en cualquiera puerto de Europa, y si lo fuese en los demás de América ú otros igualmente remotos, dentro de un año contado desde la misma fecha, pero si el asegurado tuviere noticia por instrumento justificativo de que el navío se halla innavegable, ó las mercaderías dañadas en la mayor parte, podrá hacer dicho abandono desde luego sin esperar á los términos prevenidos.

Siempre que, por los motivos arriba espresados, acaeciere haber de esperar el asegurado los seis meses ó el año referidos para dicho abandono, se declara y ordena que si este pidiere al asegurador fianza ó resguardo del interés asegurado ó de los daños que resultaren, se le deberá dar *incontinenti*, mediante la dilacion en dichos términos, durante los cuales, y hasta la decision y paradero del embargo, tendrá obligacion el asegurado de hacer todas las diligencias necesarias para conseguir la libertad ó desembargo del navío ó efectos retenidos; y consiguientemente, si el asegurador ó aseguradores se hallaren en disposicion á mas cercanía, podrán hacer las mismas diligencias en beneficio comun por sí mismos, si les conviene.

Si una nave asegurada, con mercaderías ó sin ellas, fuese embargada por órden del rey en algun puerto español antes de emprender el viaje para su destino, no podrá hacerse abandono de ella, antes bien deberá darse por nulo el seguro devolviendo los premios el asegurador al asegurado, con el descuento de 1\|2 por 100.

Los asegurados deberán presentar á los aseguradores, despues de hecho el abandono de las mercaderías aseguradas y abandonadas, y antes de solicitar su pago, documentos justificativos de la carga y pérdida de aquellas, á menos que por pacto espreso de la *póliza* hayan convenido los aseguradores en relevar á los asegurados de esta obligacion.

Si algun navío y mercaderías aseguradas, yendo y viniendo de cualquier puerto de Europa, no pareciera en el de su destino ni en otro alguno; ni se tuviere noticia de su paradero en el tiempo de un año, contado desde el dia en que salió del puerto, podrá el asegurado hacer su abandono y pedir al asegurador el importe de las cosas aseguradas, que se le pagará llana y puntualmente; y cuando la navegacion fuere á puertos de la América y otras regiones igualmente remotas, se podrá hacer dicho abandono y pagamento de lo asegurado dentro de dos años, contados asimismo desde el dia en que el navío empezó á navegar.

Despues que el asegurado abandone el navío ó mercaderías aseguradas, pertenecerán al asegurador en la parte en que lo fueren, sin que el asegurado ó asegurados puedan tener derecho á ellas, aunque lleguen con felicidad al puerto de su destino; y los tales asegurados ó aseguradores no podrán por ningun motivo ni pretesto dejar de satisfacer y pagar, segun lo contratado, todo el valor é importe de aquello que cada uno hubiere asegurado, sin que los unos ni los otros puedan escusarse en manera alguna de cumplir lo que á cada uno tocare.

R. O. de 29 de Junio de 1821. Se sujetan á un derecho proporcional de 1\|2 por 100 los abandonos ejecutados por causas de seguros ó de riesgo mayor.

Código de Comercio. Art. 900. El asegurado puede en los casos determinados espresamente por la ley hacer abandono de las cosas aseguradas dejándolas por cuenta de los aseguradores, y exigiendo de estos las cantidades que aseguraron sobre ellas.

Art. 901. El abandono tiene lugar en los casos de

Apresamiento.

Naufragio.

Rotura ó varamiento de la nave que la inhabilite para navegar.

Embargo ó detencion por órden del gobierno propio ó estranjero.

Pérdida total de las cosas aseguradas.

Deterioracion de las mismas que disminuya su valor en las tres cuartas partes á lo menos de su totalidad.

Todos los demás daños se reputan averías, y se soportarán por quien corresponda segun los términos en que se haya contratado el seguro.

Art. 902. La accion de abandono no compete sino por pérdidas ocurridas despues de comenzado el viaje.

Art. 903. El abandono no puede ser parcial, ni condicional, sino que han de comprenderse en él todos los efectos asegurados.

Art. 904. No será admisible el abandono, si no se hace saber á los aseguradores dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que se recibió la noticia de la pérdida acaecida en los puertos y costas de Europa, y en los de Asia y Africa que están en el Mediterráneo. Este término será de un año para las pérdidas que sucedan en las islas Azores, de Madera, islas y costas occidentales de Africa y orientales de América, y será de dos, sucediendo en cualquiera otra parte del mundo mas lejana.

Art. 905. Con respecto á los casos de apresamiento, correrán los términos prefijados en el artículo anterior desde que se recibió la noticia de haber sido conducida la nave á cualquiera de los puertos situados en alguna de las costas mencionadas.

Art. 906. Tendráse por recibida la noticia para la prescripcion de los plazos que se han prefijado, desde que se haga notoria entre los comerciantes de la residencia del asegurado, ó se le pruebe por cualquier modo legal, que le dieron aviso del suceso el capitan, el consignatario, ó cualquier otro corresponsal suyo.

Art. 907. Queda al arbitrio del asegurado renunciar el trascurso de estos plazos y hacer el abandono, ó exigir las cantidades aseguradas desde que pudo hacer constar la pérdida de los efectos que hizo asegurar.

Art. 908. Despues que haya trascurrido un año sin recibirse noticias de la nave en los viajes ordinarios, ó dos en los largos, podrá el asegurado hacer el abandono y pedir á los aseguradores el pago de los efectos comprendidos en el seguro, sin necesidad de probar su pérdida.

Este derecho debe ejercerse en los mismos plazos prefijados en el art. 904.

Art. 909. Se reputan viajes largos para la aplicacion del artículo precedente, todos los que no sean para cualquiera de los puertos de Europa: para los de Asia y Africa en el Mediterráneo; ó para los de América situados mas acá de los rios de la Plata y San Lorenzo, y las islas intermedias entre las costas de España y los paises marcados en esta designacion.

Art. 910. No obstará que el seguro se haya hecho por tiempo limitado para que pueda hacerse el abandono, cuando, en los plazos determinados en el art. 908, no se hubiere recibido noticia de la nave, salvo la prueba que puedan hacer los aseguradores de que la pérdida ocurrió despues de haber espirado su responsabilidad.

Art. 911. Al tiempo de hacer el asegurado el abandono, debe declarar todos los seguros contratados sobre los efectos abandonados, así como los préstamos tomados á la gruesa sobre ellos, y hasta que haya hecho esta declaracion no empezará á correr el plazo en que deba ser reintegrado del valor de los efectos.

Art. 912. Si cometiere el asegurado fraude en la declaracion que prescribe el artículo precedente, perderá todos los derechos que le competian por el seguro, sin dejar de ser responsable á pagar los préstamos que hubiere tomado sobre los efectos asegurados, no obstante su pérdida.

Art. 913. Admitido el abandono, ó declarándose válido en juicio, se trasfiere al asegurador el dominio de las cosas aseguradas, correspondiéndole las mejorías ó perjuicios que en ellas sobrevengan desde el momento en que se propuso el abandono.

Art. 914. El regreso de la nave despues de admitido el abandono, no exonera á los aseguradores del pago de los efectos abandonados.

Art. 915. Se comprende en el abandono de la nave el flete de las mercaderías que se salven, aun cuando se haya pagado con anticipacion, y se considerará como pertenencia de los aseguradores, bajo la reserva del derecho que compete á los prestadores á la gruesa, al equipaje por sus sueldos, y al acreedor que hubiere hecho anticipaciones para habilitar la nave, ó para cualesquiera gastos causados en el último viaje.

Art. 916. El abandono de las cosas aseguradas no puede hacerse sino por el mismo propietario, por el comisionado que hizo el seguro, ó por otra persona especialmente autorizada por el mismo propietario.

Art. 922. No se admitirá el abandono por causa de inhabilitacion para navegar, siempre que el daño ocurrido en la nave fuere tal que se la pueda rehabilitar para su viaje.

Al tratar el mismo código de las responsabilidades del naviero, establece en el art. 622 que recaen sobre este las indemnizaciones en favor de tercero á que haya dado lugar la conducta del capitan en la custodia de los efectos que cargó en la nave; pero podrá salvarse de ella *haciendo abandono de la nave* con todas sus pertenencias, y los fletes que haya devengado en el viaje.

ABANDONO DE PERSONAS. El acto en virtud del cual las que nos están natural ó civilmente obligadas dejan de prestarnos los auxilios que nos corresponden.

Ley 4.ª, Tit. 20, P. 4.ª El padre ó la madre que desampare á su hijo pequeño echándole á las puertas de las iglesias, ó de los hospitales, ó de otros lugares, pierde la patria potestad. Si otro alguno lo espone sin su mandato y ciencia, el padre lo debe reclamar inmediatamente, y entonces debe pagar los alimentos, á no ser que se hubiesen suministrado al menor por amor de Dios. Si el señor espone á su siervo, adquiere este la libertad, y si fuese liberto pierde el señor el derecho de patronato.

Ley 5.ª, Tit. 7.° de la P. 6.ª Declara que el hijo que no quiera cuidar ni alimentar á su padre loco, furioso ó desmemoriado, pueda ser desheredado por el padre. Igual derecho concede al abuelo respecto á sus descendientes.

Ley 6.ª, id. id. El padre y el abuelo pueden desheredar á sus hijos y nietos, si estos les abandonasen en cautiverio y no los rescatasen.

Ley 11, Tit. 7.° de la P. 6.ª El hijo puede desheredar al padre, cuando este no quiere proveer al hijo loco ó desmemoriado de las cosas que necesite, ó cuando el hijo cayere en cautiverio y el padre le abandonase ó no le quisiese redimir.

Ley 5.ª, Tit. 37, Lib. 7.° de la Nov. Recop. Manda en su cap. 24 que sean castigadas con toda la severidad de las leyes las personas que abandonen criaturas á las puertas de las iglesias, ó de casas particulares, ó en lugares ocultos, y en el cap. 25 confirma lo establecido por la ley de partida y otras canónicas y civiles en cuanto á que los padres pierdan la patria potestad y todos los derechos que tenian sobre los hijos por el hecho de esponerlos.

Cód. penal vig. Art. 411. El abandono de un niño menor de siete años será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Cuando por las circunstancias del abandono, se hubiere puesto en peligro la vida de un niño, será castigado el culpable con la pena de prision correccional, á no ser que el hecho constituya otro delito mas grave.

Art. 412. El que teniendo á su cargo la crian-

za ó educacion de un menor lo entregare á un establecimiento público, ó á otra persona, sin la anuencia de la que se le hubiere confiado, ó de la autoridad en su defecto, será castigado con una multa de 20 á 200 duros.

Art. 483. Serán castigados con las penas de tres á quince dias de arresto y reprension:

. . . . . .

3.° Los padres de familia que abandonen á sus hijos no procurándoles la educacion que permiten y requieren su clase y facultades.

ABANDONO DE BENEFICIOS ECLESIASTICOS El desamparo que hace el beneficiado del beneficio que sirve.

Ley 16, *Tit.* 16, *Part.* 1.ª Vánse algunos clérigos algunas vegadas á morar á otros obispados: é dexan sus Eglesias é sus beneficios: que son tenudos de seruir. E por ende tovo por bien santa Eglesia de mostrar, como deven facer los perlados, contra los que ansi lo ficieren: é mandó que si algun perlado otorgase algun su clérigo que pudiere ir fasta tiempo cierto, fasta otro logar, fuera de su obispado: si non viniese á servir su Eglesia, fasta aquel plazo que le pusiere, que le pudiese toller dende en adelante el beneficio: fueras si el clérigo oviesse algun embargo derecho porque non pudiese venir. E en tal razon non le ha de amonestar: ca el plazo es en logar de amonestamiento. Pero mas mesura faria, si le amonestase ante que gelo tollese. Mas si cuando le otorgó que pudiese ir, non le señaló fasta cuanto tiempo estoviese allí: pero su intencion fue que non gelo otorgaba por toda su vida, nin por cuanto el quisiese allá estar mas por algun tiempo: maguer non gelo señalase, assi como los perlados suelen otorgar á sus clérigos, cuando quieren ir á escuelas, ó en romeria, en tal razon como esta dévele embiar á decir que venga á su Eglesia é aun demas esperarlo algun tiempo guisado: é si non quisiere venir estonce puédele toller la Eglesia, ó el beneficio, non mostrando el clérigo razon guisada, que le embargase al perlado por que non lo deviese facer. Mas si lo otorgase, que fuese á estar á otra parte cuanto tiempo el quisiese: é fuese costumbre en aquella Eglesia, onde era el clérigo, que pudiesen tener sus beneficios los que fuesen á otra parte cuanto tiempo allá estoviesen: tambien como los que sirviesen en esta razon non le deben toller su beneficio: mas déuele decir que venga á servir la Eglesia, é si non viniere, puede dar su racion á otro que la sirua en su lugar, é lo que sobrare meterlo en pro de la Eglesia.

Ley 15 *del mismo Tit. y Part.* Desamparando algun clérigo su Eglesia ó su beneficio, sin licencia, é sin otorgamiento de su perlado para ir á morar á otro logar, puede gelo toller; é estonce se estiende que lo dexa desamparado, cuando toma beneficio en otra Eglesia, de que puede bevir mesuradamente de su renta: é que sea tenudo continuamente de lo servir: ó si se fase caballero, ó se fase juglar, ca por tal fecho, pierde el privillejo de clerecía: é por ende non puede haber beneficio de la Eglesia. Esso mismo seria si se casasse, mas si non ficiese ninguna destas cosas sobre dichas, porque se entendiese que la dejaba desamparada: en tal razon non gela deve toller luego: mas deuenlembiar á deeir que se benga: é demas esperarlo algun tiempo guisado: segun que fuere lejos el logar á donde está é el tiempo en que ha de venir. Pero sinon le pudiesen fallar para embiarle á decir que se viniese déuenlo emplazar en su Eglesia tres begadas: é despues esperarlo fasta seis meses: é si fasta este plazo non viniere, estonce puedele su perlado toller la Eglesia, ó el beneficio: é aun puédele apremiar por sentencia de santa Eglesia si quisiere, que benga á su obediencia.

S. Conc. de Trent. ses. 2.ª, *cap.* 1.° *de Reforma.* Encareciendo los perjuicios que se siguen á la Iglesia de que los prelados abandonen cual mercenarios, la grey que se les encomendó, establece y ordena lo siguiente: Si alguno se detuviere por seis meses contínuos fuera de su diócesis y ausente de su Iglesia, sea patriacal, primada, metropolitana ó catedral, encomendada á él por cualquier título, causa, nombre ó derecho, por mas alta que sea la dignidad, grado ó preeminencia que le distinga, incurre *ipso jure*, luego que cese el impedimento legítimo, y las justas y racionales causas que tenia, en la pérdida de la cuarta parte de los frutos de un año, que se ha de aplicar por el superior eclesiástico á la fábrica de la Iglesia y á los pobres del lugar. Si siguere ausente por otros seis meses, pierda por el mismo hecho otra cuarta parte de los frutos, á la que se dará semejante destino. Mas si se crece su contumacia, y á fin de que esperimente la censura mas severa de los sagrados cánones, tendrá obligacion el metropolitano que residencie á los obispos sufragáneos ausentes, ó el obispo sufragáneo mas antiguo al metropolitano ausente, sopena de incurrir por el mismo hecho en el entredicho de entrar en la Iglesia, de dar cuenta dentro de tres meses por cartas, ó por un enviado al romano Pontífice, quien podrá, segun lo exigiere la mayor ó menor contumacia del reo, proceder por la autoridad de su suprema sede contra los ausentes, y proveer las mismas Iglesias de pastores mas útiles, segun viere en el Señor que fuere mas conveniente y saludable.

Cap. 2.° *de la misma ses.* Los obispos, como delegados en esta parte de la Sede apostólica, están obligados á dar providencia para que de ningun modo se abandone la cura de almas, nombrando vicarios idóneos, y asignándoles cóngrua suficiente de los frutos: sin que en este particular sirva á nadie privilegio alguno ó exencion.

Ses. 23, *cap.* 16. Al ordenado que abandone el lugar designado sin dar aviso al obispo: prohíbasele el ejercicio de las sagradas funciones.

ABANDONO DE DESTINO. El que comete el empleado dejando su puesto sin habérsele admitido la renuncia de su destino. Segun el *art.* 289 *del Cód. Pen*, el que lo abandonare, con daño de la causa pública, será castigado con la pena de suspension ó inhabilitacion temporal para cargo ú oficio, cuya disposicion ha de entenderse sin perjuicio de la que comprende el

Art. 187. Los empleados que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados, ó que sin habérseles admitido la renuncia de su empleo lo abandonasen cuando haya peligro de rebelion ó sedicion, incurrirán en la pena de suspension á la inhabilitacion perpétua especial.

R. O. de 13 *de Diciembre de* 1816. Todo empleado que abandone su destino para venir á Madrid, sea separado de él.

R. O. de 17 *de Noviembre de* 1823. No se abonen los sueldos á los empleados que abandonen sus destinos por seguir á los revolucionarios.

R. O. de 28 *de Junio de* 1834. Ténganse por vacantes los empleos de los dependientes del ministerio de lo Interior que abandonen los pueblos en que desempeñen sus destinos, por invasion del cólera-morbo, ó soliciten licencia para separarse de ellos.

R. O. de 4 *de Febrero de* 1836. Declarando vacantes los empleos de los individuos de Hacienda militar que abandonen sus destinos sin permiso de la autoridad competente.

R. O. de 1.° *de Diciembre de* 1838. Quedan suspensos de sus destinos los empleados de Guadalajara, por haber abondonado sus puestos al aproximarse la faccion.

ABANDONO DE DOMICILIO. La separacion que se hace de su habitual residencia para sustraerse del mando de un gobierno constituido, ya pasando al territorio ocupado por los facciosos, ya marchando al estranjero.

R. D. de 22 *de Octubre de* 1834. Serán secuestrados los bienes de todos aquellos que constase haber *abandonado* sus domicilios para incorporarse á las facciones. Las justicias de los pueblos donde tenian su domicilio los ausentes, y las de aquellos donde tuvieren bienes, abrirán desde luego, bajo su responsabilidad, con citacion del procurador síndico general, una breve informacion sumaria, en la que de público, ó por hechos determinados conste la fuga é incorporacion á las facciones. Las mismas justicias formarán un inventario de los bienes de los ausentes, con asistencia de los síndicos, ante los escribanos de los ayuntamientos, y nombrarán, bajo su responsabilidad, un depositario administrador de *abono* que afianzará suficientemente y á satisfaccion del subdelegado de rentas del partido, y percibirá el tanto que corresponda por administracion. El administrador rendirá cada seis meses cuenta justificada á la justicia respectiva, y esta la remitirá con su dictámen al intendente de la provincia para su aprobacion. Los productos líquidos de los bienes secuestrados se pondrán cada seis meses á disposicion de la intendencia respectiva ó autoridad que haga sus veces. De los rendimientos de los bienes secuestrados se pagarán en su caso, y con proporcion á la calidad de las personas y al producto de aquellos, los alimentos de la mujer é hijos y y demás á quienes, segun derecho, tuviese el prófugo obligacion de alimentar. Los rendimientos líquidos se aplicarán, de la manera que el gobierno disponga, á la indemnizacion de daños causados por los rebeldes, al socorro de las familias de militares bizarros, de milicianos urbanos y demás españoles que perezcan ó se inutilicen en la guerra contra los rebeldes, destinándose el residuo á la estincion de la deuda del Estado. En el hecho de incorporarse alguno á los rebeldes, perderá todas aquellas mercedes, títulos y dignidades, cuya privacion no exija prévia formacion de causa. Estas disposiciones se entenderán sin perjuicio de las penas á que se hayan hecho acreedores por sus delitos.

R. D. de 16 *de Setiembre de* 1836.—*Art.* 1.° Los bienes que tengan en España los que han marchado al estranjero sin licencia, pasaporte ó autorizacion del gobierno, despues del dia 15 de Agosto de este año en que se publicó en Madrid la constitucion de la monarquía de 1812, serán desde luego secuestrados, quedando su destino y el de todos sus productos á la resolucion de las Córtes que próximamente deban reunirse.—*Art.* 2.° La ejecucion de esta medida queda á cargo de los jefes políticos, en union con las diputaciones provinciales á que están asociadas las juntas de armamento y defensa, debiendo arreglarse á la instruccion que para ello se formará por el ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de la Gobernacion de la Península, y entenderse en todo dichas juntas con el primero.—*Art.* 3.° El secuestro acordado en el primer artículo quedará sin efecto respecto á los que, hallándose en el caso que él determina, vuelvan á España antes de la resolucion de las Córtes y permanezcan en la nacion.

R. D. de 17 *de Setiembre de* 1836. Modificando las disposiciones del de 22 de Octubre de 1834, se dispone: que se embarguen los bienes, rentas, derechos y efectos de todos los españoles, cualquiera que sea su clase, condicion y estado, que desde 1.° de Octubre de 1833 hayan abandonado ó abandonen en adelante la residencia y habitual domicilio del pueblo de su vecindario para dirigirse á servir y auxiliar la causa del príncipe rebelde, de una manera directa ó indirecta, ya sea en los puntos que ocupare la faccion en el reino ó ya en el estranjero con comisiones ó encargos públicos ó secretos. Los alcaldes constitucionales de los pueblos donde residan los ausentes, ó donde radiquen sus bienes, instruirán una breve sumaria en justificacion de la fuga ó incorporacion á las facciones de los individuos de que se trata. Se declaran nulas las ventas, cesiones, traspasos de bienes y cualesquiera otras transacciones hechas sobre estos y sus frutos por los ausentes desde que hayan tomado parte en las facciones.

Se considerarán sospechosas y estarán sujetas á exámen y revision, todas las transacciones, ventas, cesiones, donaciones y traspasos hechos desde 1.° de Octubre de 1833, cualquiera que sea la época en que sus propietarios hayan abandonado el pueblo de su domicilio para incorporarse y seguir en las facciones.

Los ayuntamientos constitucionales y los empleados públicos tendrán obligacion de *descubrir* los actos fraudulentos de que tratan los dos artículos anteriores.

Cualquiera ciudadano español podrá hacer igual descubrimiento y denuncia á los alcaldes constitucionales; y estos, ya por virtud de las noticias que recibieren, ó ya de oficio, proced

rán á la informacion sumaria del hecho; y si resultase suficientemente probado, se llevará á efecto el embargo de los bienes y derechos defraudados. Estos *avisos* no darán lugar á premio alguno.

Los que hayan prestado su nombre y cooperacion para las ventas y cesiones frudulentas, sufrirán una multa que no podrá ser menor de la 8.ª parte ni mayor de la 4.ª del valor que aparezca dado á los bienes defraudados.

De los productos del embargo se pagarán las obligaciones y cargas de justicia á que estén afectos los bienes, cuya legitimidad se probará ante los jueces de primera instancia con un procedimiento breve y sencillo. Despues de satisfechas las espresadas cargas, los rendimientos del embargo general se aplicarán esclusivamente á la indemnizacion y resarcimiento de los patriotas que, por haber permanecido fieles á la causa de la nacion, sufran alguna pérdida ó daño por consecuencia de los decretos del *príncipe rebelde*. Se formará por el ministerio de Hacienda una instruccion para ejecutar todo lo relativo al embargo de los bienes que son objeto de este Real decreto. Los fondos procedentes de él se manejarán con total separacion de los caudales de la Hacienda pública, y si hubiera sobrantes, despues de cubiertas las atenciones á que quedan afectos, se aplicarán á los gastos de la guerra. En el hecho de incorporarse alguno á los rebeldes, perderá todos los empleos, grados, sueldos, honores y condecoraciones concedidos por el gobierno, entendiéndose todos sin perjuicio de las penas á que los individuos se hayan hecho acreedores por sus delitos. Queda sustituido por este el Real decreto de 22 de Octubre de 1834.

R. O. de 29 de Setiembre de 1836. Declarados los bienes, frutos y rentas que hayan de secuestrarse ó embargarse, segun los Reales decretos de 16 y 17 del corriente, por las autoridades que en ellas se designan, se pasarán por las mismas á los intendentes los correspondientes inventarios. Los comisionados especiales de arbitrios de amortizacion se encargarán de su administracion. La entrega de estos bienes se hará con presencia del inventario, y asistiendo al acto el contador de arbitrios de amortizacion, y en su defecto el de rentas, ó administrador de ellas en los pueblos donde radiquen los bienes, y donde no los hubiere, el procurador síndico. De estos inventarios remitirán los intendentes copia autorizada á la direccion de arbitrios. La administracion de estos bienes se manejará del mismo modo que la de los que proceden de los arbitrios señalados á la amortizacion (*Inst. de 9 de Mayo de 1835*), llevando cuenta separada de los rendimientos. Los comisionados principales y subalternos, no entregarán cantidad alguna de los espresados productos, sino en virtud de órden de la direccion general de arbitrios de amortizacion. Las cargas de justicia, que sobre sí tengan los bienes, se abonarán con la misma formalidad.

R. O. de 27 de Octubre de 1800. Como algunos mozos entendiendo mal su obligacion, luego que oyen que se trata de reemplazo se ocultan ó hacen fuga (abandonan) su domicilio; para contenerlos en su deber, quiero (el rey) que además de lo prevenido en el artículo 16 y tres siguientes de esta ordenanza, las justicias procedan, de oficio ó por denuncia, contra ellos, sean aptos ó no para el servicio, y á declarar la cualidad de prófugo é imponer al que lo sea la pena que mas adelante se señala. (La de doble tiempo de servicio y pago de costas del proceso al prófugo apto, y 30 ducados de multa é igual pago de costas si fuese inapto.)

ABANDONO DE MERCANCÍAS. La dejacion voluntaria que hace el propietario de los efectos que han entrado en las aduanas. Las disposiciones que acerca de este particular contienen las *ordenanzas generales de la renta de aduanas*, aprobadas por *R. O.* de 10 de Setiembre de 1857 hoy vigentes, son sustancialmente las mismas que se contienen en las ordenanzas anteriores: por esta razon nos limitaremos en este artículo á mencionar las que rigen, evitando inútiles repeticiones.

Art. 160, Ords. de ads. Se considera que hay abandono de las mercancías, en los casos siguientes: 1.° cuando los dueños ó consignatarios manifiesten por escrito que no quieren pagar los derechos señalados en el arancel. 2.° cuando haya trascurrido el término señalado en el art. 115 (1), segun que los puertos tengan ó no depósitos comerciales sin presentar los dueños ó consignatarios la solicitud para el despacho, ó sin cumplir las demás formalidades establecidas, incluso el pago de derechos por las mercancías: y 3.° cuando haya abandono de hecho en los casos que no estén espresamente comprendidos en los párrafos anteriores. El abandono podrá verificarse, aun despues de realizado el despacho, si no se han satisfecho los derechos. La manifestacion de abandono, liberta al dueño de toda responsabilidad y obligacion de pagar los derechos correspondientes, y traspasará á la Hacienda pública la propiedad de las cosas abandonadas.

Art. 161. No podrán abandonarse las mercancías de prohibido comercio, ni las estancadas por cuenta de la Hacienda nacional, y se aplicarán á sus dueños las penas establecidas como delito de contrabando. Tampoco se admitirá el abandono de mercancías en cuyo despacho se hubiere impuesto algun recargo, segun las prescripciones de estas ordenanzas, para eximirse de su pago, pues este ha de llevarse á efecto siempre; pudiendo el consignatario, si no le acomoda satisfacer además el derecho, hacer su declaracion de abandono, la cual le será entonces admitida. Si al tiempo de reconocer las mercancías abandonadas resultaren otras que debieren satisfacer menores derechos, ó no tuvieren ningunas los bultos, se impondrá á los dueños ó consignatarios la pena que establece el art. 444.

Art. 162. Para proceder á la venta pública de las mercancías abandonadas, el administrador de la aduana respectiva dispondrá que se anuncie la subasta por edictos en la tabla en que se fijen los avisos para el comercio, é igualmente en los periódicos, con indicacion del dia y de la hora en que se verificará el acto, que siempre será ocho dias despues de la publicacion. En los anuncios se manifestará el parage donde los licitadores puedan reconocer las mercancías que se subastan, estando bajo la custodia de la aduana.

Art. 163. La venta se verificará en un solo acto de subasta; las mercancías se adjudicarán al mejor postor, y el adjudicatario firmará la diligencia en señal de conformidad. Despues no se admitirá reclamacion alguna, bien proceda del comprador, de la Hacienda pública, ó de los consignatarios.

Art. 164. Asistirá á las ventas el administrador, el contador, un vista, el consignatario ó consignatarios, y la voz pública; pero si las atenciones del servicio público impidieren concurrir á alguno de los dos primeros funcionarios, podrá ser sustituido por los empleados á quienes corresponda, segun su categoría.

Art. 165. Se estenderá un acta de la subasta con espresion de todas las circunstancias notables que hayan ocurrido, autorizándola con su firma todos los individuos que hayan asistido de oficio, é igualmente el adjudicatario ó comprador.

Art. 166. Terminado el acto de la subasta, se pondrá una diligencia en la respectiva declaracion del dueño ó consignatario de las mercancías subastadas, espresando el precio en que hayan sido rematadas: y el nombre del adjudicatario. Esta diligencia se firmará por el contador y el escribano.

Art. 167. Si en las subastas no se ofreciere el precio de tasacion, se procederá á nuevo remate, fijando por tipo las dos terceras partes de la tasacion, y si no se cubriesen estas dos terceras partes, no se adjudicarán las mercancías al rematante sin que la direccion general de aduanas lo determine.

Art. 168. Veinticuatro horas despues de concluida la subasta, se presentará el adjudicatario en la administracion de la aduana á recoger la declaracion del consignatario. Con este documento y el testimonio de la subasta, pasará á la tesorería para ejecutar el pago del precio del remate, devolviéndose luego la declaracion á la administracion de la aduana.

Art. 169. El comprador, despues de haber pagado en tesorería el precio del remate de las mercancías, adquirirá completamente su propiedad. El importe íntegro de la subasta ingresará en tesorería, con aplicacion á *productos de mercancías abandonadas*, formando parte de la renta de aduanas.

Art. 444. *de las mismas Orden.* Si al tiempo de reconocer las mercaderías abandonadas resultaren otras que debieren satisfacer menores derechos, ó no tuvieren ningunas los bultos, se exigirá á los dueños ó consignatarios el derecho de las que declararon.

ABANDONO MILITAR. El acto de separarse voluntariamente de su bandera, regimiento ó puesto cualquier individuo del ejército sin permiso de su jefe.

Ley 3, tit. 2, lib. 9.° del F. J. El que mandando cien hombres en la hueste deje (abandone) su compañía en la campaña y se torne á su casa, sea decapitado; y si se fuere al obispo ó tomare iglesia, peche 300 sueldos á su señor territorial, y aquel dinero sea distribuido entre la compañía que debió conservar, sin que en adelante pueda volver á mandar cien hombres: despues bien podrá mandar diez. Y si el que manda cien hombres permite que alguno de ellos se torne á su casa sin autorizacion superior, ó permanezca en ella sin seguir á la hueste, cuanto por consecuencia de esto percibiere aquel, péchelo en nueve duplos á favor del señor de la tierra, por quien será dado aviso al rey.

Ley 4, del mismo tit. y lib. Si el que manda diez hombres en la hueste se vuelve á su casa sin que sea por falta de salud, peche diez maravedises al señor de la tierra y cinco maravedis si solicitó permiso. Y si algun hombre, despues que el contado en la hueste entre mil, entre quinientos, entre ciento ó entre diez, se vuelve á su casa sin órden superior, reciba cien azotes en el mercado delante de todos, y peche diez maravedises.

Ley 8, id. id. El que huya de la batalla furtivamente, reciba doscientos azotes, sea marcado, y peche una libra de oro al rey además de perder sus bienes, que no podrán serle devueltos.

Leyes 1, 2, 3, 4 y 5, tit. 19, lib. 4.° del F. R. Se establecen penas para los que se tornan de la hueste, es decir, para los que la abandonan antes del plazo, y se impone como castigo general la pérdida de las tierras y maravedises que hubieren del rey, quedando las personas á su merced.

Ley única, tit. 31 del Ord.° de Alc. A cualquiera que abandone la hueste, le maten por ello donde quiera que le encuentren.

Ley 2.ª, tit. 29, P. 7.ª Cualquiera puede arrestar al caballero que abandona la frontera ú otro puesto, cuya custodia se le hubiere confiado.

Ley 35, tit. 2.°, lib. 3.° de Ind. Al gobernador que se ausentare sin licencia, no se le pague su salario desde el dia que hiciere la ausencia.

R. O. de 30 de Agosto de 1836. Es condenado á la pena de suspension de empleo por dos años en un castillo, un subteniente por haber abandonado el fuerte de la *Caldera*, en Manila.

R. O. de 14 de Julio de 1847. Un capitan de infantería, otro de ingenieros y un teniente de navío de la armada nacional, son condenados, el primero á un año de prision en un castillo; el segundo á seis meses, tambien en un castillo; y el tercero á nueve meses de igual arresto, por el abandono del establecimiento militar llamado *Puerto de Santa María*, en la isla de Mindanao, debiendo los tres pagar mancomunadamente el importe de los víveres y efectos inutilizados al abandonar el referido punto.

R. O. de 24 de Setiembre de 1776. El que abandona la guardia en tiempo de guerra tiene pena de muerte, aunque no sea el comandante de ella. En tiempo de paz, el comandante la de

(1) Seis meses donde no existan depósitos de puerto; cien dias donde los haya.

privacion de empleo, y el soldado la de seis años de presidio, comprendiendo en ella al sargento y cabo que no fueren jefes de la guardia y la desamparen.

R. O. de 29 de Enero de 1777. Cualquiera individuo de los regimientos y compañías fijas de los presidios de Africa que por abandono de la guardia incurra en la pena señalada en la *R. O.* anterior, y esté cumpliendo otra por distinta causa, sufrirá un recargo de seis años de presidio sobre el que le falte de su primitiva condena, con tal que uno y otro no pasen de los diez asignados á todos los confinados.

R. O. de 11 de Mayo de 1780. Se declara que las penas impuestas en la de 24 de Setiembre de 1776, no comprenden á todo un destacamento, sino solo al número de soldados que están nombrados, alternan y mantienen diariamente las centinelas, por ser estos verdaderamente los que componen la guardia y no los otros, ó el resto del destacamento.

R. O. de 12 de Mayo de 1785. Los soldados de la clase de *desterrados* que cometieren en los regimientos y compañías fijas de Africa el delito de abandono de guardia en tiempo de paz, serán destinados por seis años al *gazapon* de Orán ó á cadena en Ceuta, con tal de que este término y el que lleva de servicio el reo no escedan de los diez años señalados á semejantes confinados.

R. O. de 30 de Diciembre de 1790. A los soldados de los regimientos y compañías fijas de los presidios de Africa que abandonen la guardia y tomasen iglesia, se les recarguen seis años sobre los que les quedan de su primitiva condena, con tal que unos y otros no escedan de diez; y con los que no tengan iglesia se observe lo prevenido en la resolucion anterior.

R. O. de 26 de Mayo de 1793. Que se considere como abandono de guardia el que hace un soldado separándose de ella, aunque se restituya pronto á su puesto.

Ordzas. militares, trat. 8, tit. 10, art. 59; Octubre 22 de 1768. Todo centinela que abandone su puesto sin órden del cabo de escuadra que la haya ido á entregar, ó del que se le diere á reconocer por cabo, será pasado por las armas.

R. O. de 17 de Febrero de 1780. Sufra la pena de muerte el soldado que abandone la centinela, aunque no llegue á consumar la desercion.

Ordzas. militares, 1758. Los soldados que en las marchas se apartaren de su regimiento, sufrirán un castigo corporal, y si se alejaren mas de media legua, pena de la vida.

Ordzas. militares, trat. 7, tit. 17, arts. 13 y 14; Octubre 22 de 1768. El soldado que durante la accion de guerra se separe de su fila ó compañía sin permiso del oficial que la mandare, tendrá pena de la vida; y no podrá, sin órden espresa del comandante del cuerpo, apartarse de su respectiva division para conducir heridos.

Trat. 2, tit. 17, arts. 20 y 21. Todo oficial, de cualquiera graduacion que fuese, siendo atacado en su puesto, no lo desamparará sin haber hecho toda la defensa posible para conservarlo y dejar bien puesto el honor de las armas. Si tuviere el general del ejército alguna duda de su desempeño, lo hará juzgar en consejo de guerra.

El oficial que tuviere órden absoluta de conservar su puesto, *lo hará.*

R. O. de 25 de Julio de 1803. Pierden el fuero los individuos de los cuerpos de casa Real por abandonar su puesto en servicio de plaza.

Ordza. adicional á la general del ejército. D. de la Junta central, art. 15; Diciembre 5 de 1809. Ningun general ni oficial, sea de la graduacion que quiera, se separará, sin órden del general en jefe, del puesto que le corresponda en su respectiva division, cuerpo y compañía en las marchas, castigándose este delito con las penas señaladas á la dispersion.

Ordza. naval para el servicio de los bajeles de S. M., tit. 33, art. 40; Setiembre 18 de 1802. El abandono de guardia en puerto y en la mar, por los oficiales de guerra en tiempo de ella, separándose voluntariamente del buque, será castigado con pena de muerte, y en tiempo de paz con privacion de empleo y seis años de presidio; en la mar y en guerra, aun no saliendo del bajel, si dejare el puesto de la guardia su comandante por arbitrariedad, será por la primera vez arrestado por un mes, y en tiempo de paz ocho dias, sirviéndole de atraso esta clase de culpa, que se anotará en su libreta.

Tit. 35, art. 13. Todo sargento ó cabo, comandante de guardia que en puerto ó navegando la abandonase en tiempo de guerra, separándose voluntariamente del buque, sufrirá la pena de muerte, y en el de paz, la de privacion de su plaza y seis años de presidio; pero en la mar, aun no saliendo del bajel, si se apartase del puesto de la guardia por arbitrariedad, estando en guerra, será privado de su plaza y arrestado en tiempo de paz á disposicion del comandante del buque. Las mismas penas para iguales casos, comprenden á los sargentos y cabos de guardia que no sean jefes de ella, pero estén en su servicio; y al soldado de infantería ó artillería que, sin salir del bajel, se apartase de la guardia no teniendo permiso, aunque pretestе urgencia, se le corregirá con cepo, grillos ó privacion de vino, segun la falta; pero en el caso de abandonar libremente el buque hallándose de guardia, perderá la vida en tiempo de guerra, y en el de paz se le sentenciará á cumplir en presidio seis años; si no escediese este número el de su empeño, y por el tiempo de este, si fuese mayor.

Id. tit. 35, art. 9. El centinela que, estando á bordo, abandonare su puesto sin órden del cabo de escuadra que se lo haya entregado, ó de otro que conozca ser de la guarnicion, será pasado por las baquetas y condenado á cuatro años de destierro en el arsenal, si no le faltaren tantos de su empeño; pero si el abandono fuere malicioso, con el fin de facilitar desercion ú otro desórden, será pasado por las armas.

Id. tit. 33, art. 4. Todo individuo que, por pusilanimidad, descuido ó personalidades, se retirase (abandonase) del combate, ó no entrase en en él, ó fuere omiso en batir, rendir y apoderarse de cualquier buque con el que deba pelear, y no auxiliase y socorriese á todos y á cada uno de los bajeles nacionales ó de los aliados, sufrirá castigo de muerte.

Art. 14. Habrá de justificarse en consejo de guerra el que, combatiendo, abandonare á sus compañeros deliberadamente, por desmantelado que se hallare, á no conocer que es mas necesario su esfuerzo en otra parte para sostener á los compañeros ó aliados oprimidos por la superioridad del enemigo; particularmente si fuere el comandante general de la escuadra ó alguno de sus generales subalternos; juzgándose, al que delinquiere en esta parte, con arreglo al artículo 4.

Art. 18. Será juzgado en consejo de guerra, todo comandante y oficial de guardia del buque que se hubiese separado (abandonado) de su escuadra, por cualquiera causa que sea, y no se hubiese vuelto á incorporar antes de entrar en puerto, así como el que hubiere hecho arribadas contrarias á sus instrucciones, por cuyos hechos se impondrá la pena de suspension ó privacion de empleo ó mayor castigo, segun lo dicten las circunstancias de tiempo de paz ó de guerra, la entidad de la comision, y el mayor ó menor motivo de la separacion.

R. O. de 27 de Mayo de 1766. El artillero de mar, marinero ó grumete, que se separe de su destino sin licencia, perderá la racion de los dias que falte, y aun el sueldo, si el caso lo requiere: si escediere la ausencia de tres dias, además de esta pena, se le pondrá á la vergüenza en un estay por veinticuatro horas: por la segunda vez, además de las penas referidas se le pondrá un grillete por tres meses; y si reincidiere por tercera, se le condenará á doble campaña con descenso á su inmediata plaza.

R. O. de 23 de Mayo de 1785. A los individuos del Real cuerpo de artillería y batallon de marina que abandonaren su destino, y se presentaren ó fueren aprehendidos dentro de tres dias y del pueblo del cuartel, se les impondrá la pena de un mes de grillete, empleado en la limpieza, y un año mas del tiempo á que estuvieren obligados: el que fuere aprehendido á cuatro leguas del distrito del cuartel, sufrirá dos años de recargo, inútil para premios, dos meses de grillete y 40 rs. de gratificacion al aprehensor. El que se presentare voluntariamente dentro de tres dias, sufrirá la pena arbitraria que le imponga su jefe segun las circunstancias, pero reducida siempre á calabozo, cepo, grillete ó planton; y el que lo ejecutare dentro de ocho dias, dos años de recargo de tiempo sin nota de desertor.

Ordzas. generales de la armada, trat. 3, título 4.° art. 30. Marzo 8 de 1793. El capellan que quedare en América ú otro dominio remoto, sin causa justa, abandonando su buque, será separado de su empleo.

R. O. de 8 de Marzo de 1793. Si en combate ó naufragio, estando la lancha ó bote en el agua, los patrones de estas embarcaciones se desatracaren sin órden del comandante, abandonando el navío, incurrirán en pena de muerte; pero si justificaren haber sido violentados por sus tripulaciones, los que cooperaron á esta violencia incurrirán en la misma pena, quedando libres de cargo los patrones.

Si varado el bajel acosado de enemigos, determinare su comandante defenderle, estarán todos obligados á mantenerse en él, pena de la vida al que sin órden espresa le abandonase; y en el caso de varar el bajel en la costa por temporal ú otro accidente, será condenado á diez años de galera el que saliere de bordo sin órden del comandante.

Tit. 33, art. 10 de las Ord. Sufrirán la pena de muerte los capitanes de brulotes que los abandonasen inoportuna y cobardemente.

Varado alguno de los buques de la armada, no lo desamparará el comandante mientras tenga probabilidad de salvarlo; y si considerando inevitable el naufragio, no pusiere de su parte todos los medios para sacar sus armas, pertrechos y municiones de guerra y boca, será privado del empleo y se le embargarán los bienes para satisfaccion de los perjuicios causados á la Hacienda. Tendrá la pena de pérdida del empleo el que despues del naufragio abandonare voluntariamente la gente que se hubiere salvado (artículo 22), con órden de escoltar algun buque maltratado, pues, no deberá abandonarlo el oficial á quien se le cometiere este encargo hasta ponerlo en seguridad.

Lib. 9, tit. 39, ley 30 de Ind. Entiéndase que no está la nave para navegar cuando se hace dejacion de ella ante la justicia y diere licencia para descargarla, y verdaderamente se descargare, quedando allí la mercadería sin volverse á cargar en la misma nave, y en tal caso trayendo testimonio de esto y en poder de quién quedó la carga, se podrá hacer la dejacion, y cobrar de los aseguradores; pero no si la nave volviese á recibir la carga.

R. O. de 8 de Marzo de 1793. Si alguna embarcacion se fuese á pique con daño del puerto, ó varase con estorbo de la playa, y la abandonasen sus dueños, ó no hiciesen las maniobras oportunas para quitar el perjuicio, serán de cuenta del dueño ó del consignatario ó cónsul los gastos que cause su estraccion, remocion ó desguace.

Ordnza. de Corso, art. 58. Junio 20 de 1801. Los capitanes de buques corsarios, no podrán abandonar á los prisioneros en islas ó costas remotas, pena de ser estrechamente examinados, y de todo el rigor que corresponda.

Ley 17 de Ind., lib. 9.°, tit. 36. Si hechas las diligencias posibles por el general y almirante con el navío que peligrase, por no hallar remedio para el daño, ó por ser el temporal tan grande que no se pueda acudir á todo y de fuerza (*por necesidad*) se haya de quedar y desamparar el navío, procurará interponer todos los medios humanos para que se salve la gente con toda la hacienda que en él fuere, así del rey como de particulares, y todos los bastimentos, municiones, armas y mercaderías que el tiempo diere lugar á poner en cobro, cuidando y dando órden para que los pasajeros del navío, que padeciere naufragio ó tal accidente, se acomoden con los demás que fueren en otros navíos.

Tratad. 6.°, tit. 7.°, art. 135. Si en la ida ó *tornaviaje* de los buques de guerra, ó con con-

voy á registros, aconteciere á alguno tal incomodidad, que sea necesario desampararle en la mar, atenderá el comandante á que se salve toda su gente y lo mas preciso de la carga, y que se distribuya en los buques de guerra y registros en el modo que convenga, teniendo presente el que por cargar mucha gente á uno, no se haya de disminuir la racion.

Ordza. de artillería, reg. 6.°, *art.* 279. *Julio* 22 *de* 1802. Los capataces de las brigadas de artillería que manden cortar los tirantes, desjarretar las mulas ó que abandonen las piezas, sufrirán la pena correspondiente á este delito, segun las circunstancias, hasta la de muerte, á juicio de un consejo de guerra de oficiales del cuerpo.

Los mayorales y mozos de las brigadas de artillería que cometan el mismo delito, sufrirán igual pena.

ABANDONO DE MINAS. La dejacion voluntaria que hace el concesionario de la mina renunciando á los beneficios de su esplotacion y á la posesion en que de la misma se hallaba, ó la presuncion que del abandono hace la ley cuando el propietario ó concesionario falta á las obligaciones que esta misma le impone.

Ley 6.ª *de Ind., lib.* 4.°, *tit.* 19. Considerándose desiertas y desamparadas las minas que no se beneficien durante cuatro meses, y debiendo adjudicarse al denunciador para que las labre como verdadero dueño, cuiden los vireyes de llevar á efecto esta ordenanza y no prorroguen el término establecido.

R. D. de 4 *de Julio de* 1825, *art.* 30. Se pierde el derecho adquirido sobre una mina, entendiéndose abandonada en los casos siguientes: 1.° cuando no se habilita su labor en el término de noventa dias: 2.° cuando por no haberse dado á tiempo aviso al inspector, se imposibilita su completo reconocimiento: 3.° cuando se suspenden los trabajos de ella durante cuatro meses contínuos ú ocho interrumpidos en el espacio de un año, no habiendo guerra, peste ó hambre en las veinte leguas al contorno: 4.° cuando por disfrutarse solo las labores altas de la mina se dejan inundadas las mas profundas, á menos que requerido el dueño en virtud de denuncia entablada por otro, no se obligue á desaguarla en el término de cuatro meses.

R. O. de 6 *de Marzo de* 1847. Que se den por abandonadas las minas cuyos dueños no se presenten á cumplir las obligaciones que les impone la legislacion del ramo en el término de noventa dias despues de la citacion que harán los inspectores.

R. O. de 29 *de Marzo de* 1848. Derogando y dejando sin efecto la anterior en aquellos casos en que aún no lo haya producido, ó en que haya habido nuevos denuncios de las minas que se hubiesen declarado caducadas por débitos de impuestos atrasados.

Ley de 11 *de Abril de* 1849, *cap.* 4.°, *art.* 24. Se pierde el derecho á una mina, y será esta denunciable (como abandonada) para cualquiera, en los casos siguientes: 1.° cuando se falte á las condiciones de la concesion: 2.° cuando trascurran seis meses de la concesion, sin haber dado principio á los trabajos: 3.° cuando empezados estos no se tuviese poblada por cuatro meses consecutivos ú ocho interrumpidos en el trascurso de un año: 4.° cuando por mala direccion de los trabajos amenace ruina, si requerido el dueño no la fortificase en el tiempo que se le señale: 5.° cuando por una esplotacion codiciosa se dificulte ó imposibilite el ulterior aprovechamiento del mineral. En los casos 2.°, 3.° y 4.°, será escepcion la *fuerza mayor* que impida el trabajo, acreditada en debida forma.

Art. 25. Abandonada una pertenencia, los edificios dependientes de ella continuarán siendo del dueño á quien correspondian, á no ser que tambien los abandone. Se entienden abandonados los edificios mineros, cuando se hallen arruinados de modo que no puedan servir para el fin á que se destinaron. Pasados diez años del abandono de una mina ú oficina de beneficio, sin denunciarse por otro, los terrenos de los edificios y servidumbres volverán al que era dueño del suelo cuando lo verificaron.

Art. 26. Abandonada una mina ú oficina de beneficio ó pertenencia de escoriales, podrá denunciarse por cualquiera ante el jefe político, y si hubiere oposicion, se ventilará el punto ante el consejo provincial con audiencia de los antiguos dueños. Declarado el abandono por sentencia firme, y la procedencia de la denuncia, se hará la concesion en la forma establecida en el art. 5.° de esta ley, aunque no esté de manifiesto el mineral.

R. O. de 31 *de Julio de* 1849, *art.* 29. Cuando al concesionario de una mina no le convenga continuar su esplotacion, se observarán para su abandono las disposiciones siguientes: 1.ª el interesado lo pondrá en conocimiento del jefe político con quince dias de anticipacion, por medio de una solicitud fundada en los motivos que tenga para el abandono. Espresará en ella si ha cuidado de hacer cegar todas las bocas de la mina, escepto la de entrada, y la acompañará con el plano interior de la misma: 2.ª el jefe político acusará sin demora el recibo de este aviso, para resguardo del interesado: 3.ª en seguida dispondrá que un ingeniero reconozca inmediatamente la mina, é informe sobre la exactitud del plano y de los hechos que espresa el párrafo 1.°: 4.ª si no resultaren estos verificados se ejecutarán las obras consiguientes á costa del esplotador, si por su culpa se hubiere hecho necesario el abandono; por cuenta del mismo se cegará tambien la entrada de la mina: 5.ª en seguida dispondrá el jefe político que se anuncie el abandono en el *Boletin oficial*, con el objeto de que otra empresa ó particular puedan solicitar la pertenencia.

Art. 100. El dueño de una mina que suspenda los trabajos con ánimo de abandonarla, sin cumplir con el requisito del prévio aviso, incurre con arreglo á la ley, art. 23, en la multa de 400 á 2,000 rs. y será responsable de todos los daños y perjuicios que la suspension de los trabajos ocasione á las mismas pertenencias mineras ó á un tercero, y del pago de los impuestos que se devengaren hasta que se declare legalmente el abandono.

Art. 101. Inmediatamente que por aviso de un ingeniero ó de alguna autoridad ó funcionario, denuncio de parte ó por otro motivo cualquiera, llegue á noticia del jefe político el abandono de una mina ú oficina de beneficio ó pertenencia de escoriales, sin haberse cumplido con el requisito de prévio aviso, dispondrá que se ejecute el reconocimiento prevenido en el párrafo 3.° del art. 99, y por el informe que dé el ingeniero hará la declaracion oficial del abandono, exigiendo al que la hizo la responsabilidad en la forma prevenida en el párrafo 4.° del citado artículo 99. En caso de que contradijere el interesado el hecho del abandono, se seguirá el espediente por los trámites que se marcan para los de caducidad de las pertenencias mineras.

Regla 14 *de la R. O. de* 8 *de Marzo de* 1852. Abandonada una mina y vuelta legalmente al dominio del Estado, el denuncio que de ella se haga no será otra cosa que un verdadero registro, y en este sentido habrá de admitirse, decretándose conforme al art. 103 del reglamento en su disposicion 6.ª

ABANICOS. *Por R. O. de* 18 *de Mayo de* 1825, se prohibió la introduccion de los estranjeros cuyo valor al pie de la fábrica baje de 50 reales cada uno, pagando los demás un 15 por 100 en bandera nacional y 25 en estranjera.

En el arancel para el presente año se establece que la docena de abanicos con paises de papel y varillajes de asta, caña, hueso, madera, marfil ó pasta satisfaga 42 rs. 40 céntimos en bandera nacional, y 53 rs. en estranjera ó por tierra.

Los con paises de cualesquiera clases y varillajes lisos ó calados, de acero, carey, metal dorado ó plateado ó nácar, satisfagan por docena 63 reales 60 céntimos en bandera nacional, ó 76 reales 30 céntimos en estranjera ó por tierra.

Los con varillajes labrados y adornos, embutidos, figuras, relieves ó sobrepuestos de acero, piedras ú otras clases; y los de varillajes de oro ó plata, con perlas y piedras ó sin ellas, satisfarán en docena por avalúo el 15 por 100 en bandera nacional y el 18 en estranjera ó por tierra.

ABASTECEDORES. (V. Abastos.)

ABASTECIMIENTO DE AGUAS. V. Aguas.

ABASTOS. Acopio de artículos de primera necesidad para el consumo público.

Ley 1, *tit.* 21, *lib.* 6.° *de la Nov. Rec.* Prohibe establecer estancos ni otros vendimientos en los pueblos; manda quitar los que hubiere y que todos puedan comprar lo que hubieren menester de donde quisieren.

Ley 6, *tit.* 3, *lib.* 4.° *de id., párrafo* 6. Tendrá cuidado el consejo, que no haya falta en estos reinos en la provision del pan y de otros bastimentos, especialmente en esta corte, y lo mismo se procurará por las otras partes.

Ley 8, *tit.* 16, *lib.* 7.° Previene que para evitar monopolios, nombren los pueblos todos los años dos de sus individuos diputados para que, con su procurador síndico general y teniente asesor, intervengan en los remates de los abastos, prévio el pregonamiento, fijacion de edictos y requisitorias á los pueblos circunvecinos para que llegue á noticia de todos, y puedan hacerse posturas y pujas.

Ley 13, *tit.* 17, *lib.* 7.° Declaráranse nulas é inválidas las bajas que se hicieren en los abastos por los ayuntamientos y magistrados de los pueblos, compelidos por fuerza y violencia, y por ineficaces los indultos ó perdones que por ellos ú otros se concedieren á los perpetradores, áuxiliadores ó motores de dichas asonadas y violencias.

Ley 1, *tit.* 18 *del mismo lib.* En todos los pueblos que lleguen á dos mil vecinos, intervengan con la justicia y regidores cuatro diputados que nombrará el comun por parroquias ó barrios anualmente; los cuales diputados tengan voto, entrada y asiento en el ayuntamiento despues de los regidores, para tratar y conferir en punto de abastos, examinar los pliegos ó propuestas que se hicieren, y establecer las demás reglas económicas tocantes á estos puntos que pida el bien comun.

Si el pueblo fuese de dos mil vecinos abajo, debian nombrarse dos diputados solamente.

En los que el oficio de procurador síndico estuviese perpetuado en alguna familia, se debia nombrar un personero del pueblo.

Ley 2, *id. id.* Establece la forma de eleccion de los diputados de abastos.

Ley 14, *tit.* 17, *lib.* 7.° Establece la libre venta de géneros para surtido de los pueblos, cesando las licencias y posturas y la exaccion de derechos por cualquiera de estas dos causas.

Ley 15, *id. id.* Los impuestos ó arbitrios cargados sobre los géneros-comestibles con legítimos títulos á favor de los propios ó caudales públicos, no se entienden abolidos por la ley anterior.

Ley 16, *id. id.* Las especies que devengan y adeudan millones, como son carne, tocino, aceite, vino, vinagre, pescado salado, velas y jabon, deben tener precio fijo vendidas por menor, y en ningun modo por mayor, reduciéndose el cuidado de la policía municipal de todos los pueblos á celar en que sean arreglados los pesos y medidas, y á fijar las horas de mercado mas cómodas para los trajinantes.

Ley 17, *id. id.* Se permite la postura de varios géneros en que el público ha esperimentado un esceso de precios desordenado.

Ley 18, *id. id.* Restablécense las posturas y licencias de todos los comestibles, como lo estaban antes de la promulgacion de la ley 14 de este título y libro; pero sin que por ellas se causen derechos ni adealas.

Ley 19, *id. id.* Manda que no se permita que en el abasto de carnes se celebre mas que un remate, el cual se verificará en el dia y con arreglo á las condiciones espresadas en los edictos, fijados con anticipacion á lo menos de cuatro meses.

Ley 20, *id. id.* Previene se hagan los abastos como determina la ley 8, tít. 16, lib. 7.°, y hace estensivo á todos los remates de abastos lo que respecto al de carne se dispone en la ley 19 anterior.

Ley 11, *tit.* 17, *lib.* 7.° Prohibe á los eclesiásticos, comunidades, hospitales, etc., de los reinos de Castilla y Leon el uso de carnicerías,

macelos ú otros puestos de abastos; y los obliga á surtirse de los públicos, salva su refaccion al clero secular y regular.

Ley 12, *id. id.* Prohibe á la tropa en guarnicion, cuartel ó tránsito el uso de carnicerías ú otros abastos, y manda se surta de los puestos públicos.

Ley 6.ª, *Tít.* 17, *Lib.* 3.° *de la Nov. Rec.* Prohibe comprar en la córte, ni á cinco leguas en derredor pan cocido para revender, trigo, cebada, avena ni otro grano, paja, legumbre, carne muerta ni viva, pescados frescos ni salados, mayores ni menores, de mar ni de rio, ni otra vianda alguna.

Ley 7.ª, *del mismo Tit. y Lib.* Permite comprar para vender habas, garbanzos, lentejas, fruta verde y seca.

Ley 16 *del mismo Tit. y Lib.* Atendiendo á las ventajas que trae la libertad de la venta de los artículos del surtimiento público, todos los criadores, tragineros ó dueños de cualesquier comestibles puedan venir á venderlos libremente á los precios que quieran sin sujecion á tasa ni postura alguna, á escepcion del pan amasado, y carne de vaca y carnero, en que solo se permitirán asientos ú obligaciones, conforme á las providencias particulares dadas acerca de estos abastos; y se advierte, que esta permision y libertad, no comprende á los revendedores, regatones y atravesadores; pues estos deberán sujetarse en la venta á las posturas á que den lugar, ó se tengan por convenientes, y á las penas que deban imponérseles por sus escesos.

R. Dec. Ins. Gen. de Rent. Rs. de 16 *de Abril de* 1816. *Cap.* 8.°, §. 78. «Para el arrendamiento de los ramos de abastos, deberán las justicias publicar estos ramos, con espresion de la cantidad de contribucion que por derechos reales, de alcabalas, cientos y millones, se hubiese cargado á cada uno en la liquidacion de encabezamiento, aumentando solo el equivalente á los arbitrios legitimamente impuestos en el consumo de las especies que deben sufrirlas.»

§. 79. «Se admitirán las posturas y mejoras únicamente en cuanto á la baja de los precios, calidades de las especies y las demás circunstancias relativas al beneficio comun, seguridad y condiciones regulares del abasto, rematándolo en quien las haga mas conformes á estos objetos; siempre sobre el supuesto y obligacion de que ha de satisfacer por los ramos la cantidad señalada en el encabezamiento, y además el tanto de los arbitrios en donde los hubiere: las cantidades del arriendo se asegurarán por las justicias bajo su responsabilidad.»

§. 80. «Ningun otro sugeto que el abastecedor ha de vender por menor las especies comprendidas en el abasto, ni las podrá introducir, ni comprar por mayor para consumo en el pueblo, sin que pagueu al abastecedor aquel tanto de derechos que por la liquidacion tenga señalado el género de su abasto; y para esto se ha de hacer cargo precisamente al abastecedor de la cantidad que vaya considerada en la liquidacion por derechos de los que compran é introducen por mayor para su consumo, así legos como eclesiásticos.»

R. O. de 20 *de Noviembre del mismo año.* No debiendo pagar los militares los derechos municipales, no se les obligará á surtirse de los puestos subastados, mientras no se arregle y se les satisfaga su refaccion.

R. O. de 23 *de Noviembre de* 1817. En el artículo 3.° se concede á los pueblos para su surtido, el uso y arriendo de puestos públicos ó abacerías con las condiciones de que sean árbitros de tenerlos ó no; de que los vecinos tengan libertad para vender sus frutos y propiedades, y que la tengan igualmente los forasteros y traficantes, no siendo en puesto público ó abacería, pues en tal caso pagarán al arrendador lo que le corresponda, si este se conviniese en permitírseles la venta.

En el art. 4.° se dispone que el producto de los puestos públicos ó abacerías se aplicará al pago de la cuota de contribucion en masa cargada al pueblo para alivio de todos los contribuyentes vecinos y forasteros, entre los que se repartirá la cantidad restante.

R. O. de 22 *de Febrero de* 1818. Encarga el cumplimiento de la anterior, y que se eviten algunos abusos.

R. O. de 12 *de Abril del mismo año.* Se concede á la villa de Madrid, establecer puestos públicos en las afueras, y aplicar el producto de los arriendos que se celebren en pública subasta á sus sisas ó propios.

R. O. de 26 *de Diciembre de* 1818. Art. 3.° Los puestos públicos ó abacerías de los pueblos se compondrán solamente de los cinco artículos á saber: vino, vinagre, aguardiente, aceite y carne. 4.° Los pueblos serán árbitros de tener ó no puestos públicos, é igualmente de reducir á menor número el estanco por menor de las cinco especies espresadas. 5.° En los puestos públicos ó abacerías se podrá estancar la venta por menor de las cinco especies de vino, vinagre, aguardiente, aceite y carne. 6.° Se declara venta por menor la que no llegue á media arroba de peso castellano. 7.° Se declara venta por mayor la que llegue ó esceda de media arroba de peso castellano, con la circunstancia además de que ha de ser individual. 8.° La venta por mayor de las especies de vino, vinagre, aguardiente, aceite y carne (cuyo estanco por menor se permite en los puestos públicos ó abacerías) se ejecutará con absoluta libertad y sin ninguna restriccion. 9.° Asimismo todos los demás géneros y especies, fuera de las cinco arriba espresadas, se comprarán, venderán y permutarán con absoluta libertad y sin ninguna restriccion en cualesquiera partes, sitios y lugares, y por toda clase de personas, por mayor y menor; de modo que pudiendo quedar estancadas para la venta por menor las cinco especies, estas mismas serán libres en la venta por mayor y todas las demás por mayor y menor. 10. El estanco por menor de vino, vinagre, aguardiente, aceite carne, se sacará á pública subasta, precediendo tasa del justo y equitativo valor á que se han de vender al público, y se rematará en el mayor postor con la debida solemnidad.

R. O. de 17 *de Noviembre de* 1819. No obstante lo mandado en la órden de 20 de Noviembre de 1816, se sujetará á los militares á que se surtan de los puestos públicos; pero en aquellos pueblos en que se cobran derechos municipales, se les satisfará religiosamente la refaccion por quien los perciba, haciéndose la regulacion en la forma que dispone el Real decreto de 30 de Enero de 1775.

R. O. de 24 *de Agosto de* 1824. Manda cesar los abastos en los pueblos en que se hayan restablecido los derechos de puertas.

R. D. de 20 *de Enero de* 1834. «Art. 1.° Se declaran libres en todos los pueblos del reino el tráfico, comercio y venta de los objetos de comer, beber y arder, pagando los traficantes en ellos los derechos reales y municipales á que respectivamente están sujetos.

Art. 2.° En este artículo se esceptúa el pan, el cual queda sujeto á las reglas que respecto de su abasto regian anteriormente, y en el 3.° se conserva la intervencion de la autoridad municipal respecto de pesos, medidas y salubridad de los alimentos en los puestos al por menor.

Art. 5.° En los pueblos en donde se paguen las contribuciones, ó se cubran otras necesidades locales con el producto de los puestos públicos, ó sea del estanco de algunos artículos de abastos, no se hará novedad por ahora.»

R. O. de 26 *de Julio de* 1834. Mientras no se resuelva lo conveniente acerca del sistema de estanco, segun lo prevenido en el Real decreto de 20 de Enero, debe continuar en los pueblos encabezados el de puestos públicos, como ha estado hasta aquí, y en los administrados por rentas provinciales de cuenta de la Real Hacienda, seguirá observándose lo mandado en el art. 34, capítulo 8 de la Real instruccion de rentas de 16 de Abril de 1846.

Decreto de las Córtes de 8 *de Junio de* 1813, *restablecido en* 30 *de Agosto* 1836.—Declara libre la venta y reventa de los frutos y producciones de la tierra, de los ganados y sus esquilmos, de los productos de la caza y la pesca, del trabajo y de la industria al precio y en la manera que mas acomode á sus dueños, con tal que no perjudiquen á la salud pública; y se renueva la prohibicion de estraer al estranjero ciertos objetos.

Ley de 3 *de Febrero de* 1823, *restablecida por decreto de* 15 *de Octubre de* 1836.—En su artículo 15 se manda á los ayuntamientos que cuiden de que los pueblos estén surtidos abundantemente de comestibles de buena calidad.

El el 99 se dispone que las reclamaciones y dudas sobre abastos se dirijan para su resolucion á las diputaciones provinciales, mientras los espedientes y procedimientos conserven el carácter de gubernativos.

Ley de 8 *de Enero de* 1845. Art. 74. 4.° «Corresponde al alcalde presidir las subastas y remates públicos de ventas y arrendamientos de bienes propios, arbitrios y derechos del comun, con asistencia del regidor síndico y otorgar las escrituras para que se halle autorizado el ayuntamiento.

Art. 81. Los ayuntamientos deliberan conformándose á las leyes y reglamentos: 5.° sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun.»

Ley de presupuestos de 23 *de Mayo de* 1845. *Presupuesto general de ingresos.* Art. 7.° Se establece sobre las bases adjuntas señaladas con la letra C un derecho general sobre el consumo de las especies de vino, sidra, chacolí, cerveza, aguardiente, licores, aceite de oliva, jabon y carnes. En esta imposicion se refunden ciertas rentas llamadas provinciales, continuando estas en los pueblos en que se hallen administradas ó arrendadas por la Hacienda pública, en la misma forma hasta 1.° de Enero de 1846, en que se establecerá en ellos la nueva imposicion de consumos. En los demás pueblos continuarán tambien por este año los medios establecidos para cubrir el importe de sus encabezamientos ó cupos del catastro ó equivalente.

R. D. de 23 *de Mayo de* 1845. Cap. 1.°, artículo 11. La recaudacion de estos derechos (los impuestos sobre las especies arriba citadas), podrá ejecutarse por cualquiera de los medios de administracion por cuenta de la Hacienda pública, arrendamiento ó encabezamiento, bajo las reglas que se prescriban en los capítulos siguientes:

Cap. 2.°, seccion 3.ª, art. 35. En los pueblos donde no se establezcan resguardos, fielatos de recaudacion, la venta al por menor del vino, sidra, aguardientes, licores y aceite, se hará en puestos públicos, establecidos con licencia y bajo la intervencion de la administracion.

Seccion 4.ª art. 43. La venta al por menor de carnes muertas de vaca, ternera, carnero, cordero, macho cabrío y cerdo, se ejecutará en puestos públicos establecidos con licencia de la autoridad del pueblo, registrada por la administracion.

Cap. 5.°, seccion 3.ª, art. 98. Aprobado que sea el encabezamiento, y otorgada la obligacion, el ayuntamiento, con presencia de la cantidad señalada por cada ramo, acordará los medios de hacerla efectiva. Estos medios podrán ser: 1.° el encabezamiento parcial de los derechos de cada ramo con los cosecheros, fabricantes y tratantes de él: 2.°, el arrendamiento total de los derechos, ó los parciales de cada ramo: 3.°, la administracion por cuenta del mismo pueblo: y 4.°, el repartimiento.

R. O. de 16 *de Setiembre de* 1846. Resolviendo que el tráfico y venta de las especies sujetas á la contribucion de consumos, se verifique sin mas trabas ni restricciones que las establecidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

R. O. de 5 *de Marzo de* 1847. Mandando: 1.°, que puedan establecerse puestos públicos con la esclusiva en la venta al por menor de las especies sujetas al derecho de consumo en los pueblos en que así lo acuerden como conveniente los ayuntamientos, asociados al efecto con un número igual al de sus individuos, de vecinos que representen la propiedad, el comercio, la industria, si la hubiere, y las clases menesterosas: 2.°, que estos acuerdos no puedan llevarse á efecto sin haber obtenido la aprobacion de la diputacion provincial, que se comunicará á los intendentes: 3.°, que cuando estos ó los jefes políticos hallasen justo motivo para oponerse, se suspenda la ejecucion de la medida y se

consulte al gobierno con espresion de los fundamentos en que apoyen su juicio, y se espere la resolucion de S. M.; 4.°, que la facultad de que trata el art. 1.°, no se conceda, en ningun caso ni por motivo alguno, á las capitales de provincia, puertos habilitados ni poblaciones que lleguen ó escedan de 3,000 vecinos: 5.°, que la venta al por mayor de las especies comprendidas en la contribucion de consumos y sujetas al puesto público, es libre, con solo la obligacion de satisfacer al abastecedor, por las que se verifiquen para el consumo del mismo pueblo, el derecho señalado en la tarifa.

R. D. de 27 de Junio de 1852. Art. 1.° «Queda abolida, como regla de administracion de la Hacienda, la facultad de establecer puestos públicos con la esclusiva en la venta al por menor de las especies sujetas al impuesto de consumos.

»Art. 2.° En lo sucesivo solo podrán usar de la espresada facultad, como escepcion de las reglas generales administrativas, los ayuntamientos de los pueblos que no escedan de 500 vecinos ó los arrendatarios de las mismas corporaciones, en los casos, con las restricciones y prévias las formalidades que se determinan por la instruccion particular formada al efecto y aprobada por mí en esta fecha.

»Art. 3.° Las instancias que hagan los ayuntamientos pidiendo la facultad de establecer la esclusiva para la venta al pormenor de una ó mas especies, se dirigirán á los gobernadores de las provincias; y estos, oyendo antes á una comision, compuesta de un diputado provincial elegido por la diputacion, de un consejero provincial, nombrado por los mismos gobernadores, y del administrador y un inspector de contribuciones indirectas, resolverán lo que corresponda con arreglo á instruccion.

»Art. 4.° Se considerarán encabezados con la Hacienda por los derechos de consumo los pueblos que no escedan de 500 vecinos, entendiéndose obligatorios para tres años los cupos que hayan de satisfacer.

»Art. 5.° El importe de los cupos obligatorios será el de los productos que los mismos pueblos rinden al Tesoro en el año actual por encabezamiento ó por arriendo, ó el que hayan rendido en el año comun del último trienio, teniéndose en cuenta para el aumento que corresponda las reformas hechas por Real órden de 31 de Diciembre de 1851 y Real decreto de 31 del mismo mes y año sobre adeudos por los consumos que verifiquen las tripulaciones de buques en puertos y bahías, y sobre carnes frescas, particularmente de ganado de cerda.

»Art. 6.° Los pueblos que tengan mas de 500 vecinos continuarán rigiéndose por los medios de administracion, encabezamiento ó arriendo en la forma prescrita por las instrucciones y órdenes generales vigentes.

»Art. 7.° Sin perjuicio de la regla general que se establece en el art. 1.° sobre encabezamientos de los pueblos que no escedan de 500 vecinos, subsistirán en toda su fuerza y vigor por los plazos que se hallen estipulados los contratos de arriendo que la Hacienda tenga celebrados por derechos de consumos en pueblos de aquella clase.

»Art. 8.° Los efectos de estas reformas empezarán á regir desde el dia 1.° de Enero inclusive del año próximo de 1853, aun cuando los contratos de encabezamiento ó de arriendo existentes tengan señalados plazos mas largos.

»Art. 9.° Quedan derogadas las instrucciones, reglamentos y órdenes que se hallen vigentes en la actualidad, en cuanto se opongan á este reglamento.

Real instruccion de id. id. «Art. 1.° Será permitido el establecimiento de puestos públicos con la venta esclusiva al por menor de las especies sujetas al impuesto de consumos en los pueblos que no escedan de 500 vecinos.

»Art. 2.° Para que los ayuntamientos ó arrendatarios de los derechos de consumo puedan usar de la facultad de la esclusiva, precederá siempre el que las mismas corporaciones, asociadas de un número de vecinos igual al de sus individuos ó duplo, si lo hubiere, que representen la propiedad, el comercio, la industria y las clases menesterosas, lo acuerden así como recurso conveniente para que en ninguna época del año falte el surtido necesario de especies.

»Art. 3.° Precederá asimismo la fijacion de precios á las especies por unidades de cuartillo ó libra, y por las equivalentes que correspondan del sistema métrico decimal de pesos y medidas, para cuya operacion se tendrá precisamente en cuenta: 1.° el valor de las especies en los puntos de su produccion, procedencia ó primera compra: 2.° el gasto de trasporte: 3.° el quebranto natural por razon de mermas, derramas y pérdidas: 4.° el costo del vendaje; y 5.° el importe de los derechos y arbitrios.

»Art. 4.° No podrán llevarse á efecto los acuerdos de los ayuntamientos sobre uso de la esclusiva, sin que sean aprobados por los gobernadores de las provincias en los términos prevenidos en Real decreto de esta fecha; para lo cual les remitirán los mismos ayuntamientos copia autorizada del acta de la sesion ó sesiones que hubieren producido dichos acuerdos, y una certificacion espedida en debida forma del señalamiento de precios á que se hayan de vender las especies al por menor.

»Art. 5.° Los gobernadores de las provincias, prévios los informes y noticias que crean oportuno adquirir para asegurarse de que conviene á los pueblos la esclusiva respecto á algunas ó á todas las especies sobre que la pidan, y sea permitido usarla, y de que el señalamiento de precios se haya hecho con estricta sujecion á lo prescrito en el art. 3.°, concederán, negarán ó limitarán el uso de aquel medio.

»Art. 6.° Será libre la venta al por mayor de las especies sujetas al impuesto de consumos, con la sola obligacion de satisfacer al ayuntamiento ó á quien le subrogue en sus acciones y facultades, por las que se ejecuten para el consumo del mismo pueblo, lo que corresponda por derechos de tarifa y arbitrios de todas clases.

»Art. 7.° No se permitirá el uso de la esclusiva á los pueblos cosecheros, sobre los vinos, aceites, chacolí y sidra, ni á los que tengan fábricas de aguardientes, licores, cerveza y jabon, siempre que los productos de las cosechas y fábricas basten para satisfacer las necesidades del consumo local. El vinagre seguirá siempre la misma suerte que los vinos, chacolí y sidra.

»Art. 8.° Tampoco se permitirá sobre las mismas especies á los pueblos que, aunque no tengan cosechas ni fábricas, se hallen situados á corta distancia de los puntos productores, á saber: á los que disten siete leguas estando situados sobre caminos generales, y á los que disten cinco desde los provinciales ó vecinales.

»Art. 9.° Las reglas contenidas en los dos artículos precedentes se aplicarán á los pueblos que se dedican á la cria y matanza de ganados de cerda y á la industria de la salazon de estas carnes en grande escala, para estraerlas con distino al consumo de otros pueblos.

»Art. 10. El uso de la esclusiva se concretará en todo caso á las poblaciones y al rádio esterior de ellas hasta la distancia de 2,000 varas castellanas, ó la equivalente en metros lineales, contados desde la última casa de las agrupadas.

»Art. 11. Los paradores, posadas, casas de labranza ó recreo, y las ventas que se hallen fuera de dicho rádio, podrán consumir y vender libremente todas las especies, sin mas obligaciones que las comunes y ordinarias que prescribe el R. D. de 23 de Mayo de 1845, para asegurar la recaudacion de los derechos y arbitrios.

Ley 6.ª de Ind. Tit., 18, *Lib.* 4.° Los vireyes y justicias de las Indias no consientan que á los mercaderes de estos reinos, que llevan vinos, harinas y otros mantenimientos ó mercaderías á las Indias é islas adyacentes, se les ponga tasa, que Nos permitimos que lo puedan vender por mayor ó menor como pudiesen; pero á los regatones que lo compraren para vender, se les ponga tasa, teniendo en consideracion los precios á que les hubiese costado, como mejor pareciese á los gobernadores ó justicias.

»Ley 8.ª de Ind., id. id. Es nuestra voluntad, que los mantenimientos, bastimentos y viandas, se puedan comerciar y traginar libremente por todas las provincias de las Indias, y que las justicias, consejos y personas particulares no lo impidan, ni se hagan sobre esto ningunas ordenanzas, pena de la nuestra merced y perdimiento de bienes, en que condenamos á los transgresores.

»Ley 27 de Ind., Tit. 17, Lib. 2.° Porque en algunas ciudades de nuestras Indias, conocen los alcaldes ordinarios y fieles ejecutores privativamente de todas las causas que pertenecen al abasto y provision de mantenimientos, y ponen los precios, de que se siguen muchos inconvenientes, porque los regidores y sus deudos son dueños de muchas chacras y heredades de los contornos, y proveyendo á las ciudades de mantenimientos, los ponen á escesivos precios y crece este perjuicio por el mucho número de esclavos y regatones, puesto por mano de persona poderosa, de que se siguen muchos fraudes y engaños. Y para que en todo se ponga eficaz remedio, mandamos á los vireyes, que pareciéndoles conveniente remitir estas causas sobre provision y mantenimientos á los alcaldes del crímen, se las remitan, para que conozcan de ellas y procedan conforme á su justicia.

»Ley 39 de Ind., Tit. 23, Lib. 2.° Que los escribanos de cámara den testimonio á las partes de las cédulas y provisiones Reales y otros recaudos que se presenten en las Reales audiencias, pidiendo cosas necesarias para abasto y sustento de las ciudades.

»Ley 10 de Ind., Tit. 8.°, Lib. 4.° En ninguna ciudad, villa ó lugar, se admita ni reciba postura para abasto de las carnicerías, á clérigos, conventos, ni religiosos, sino á personas legas y llanas, que puedan ser apremiadas á su cumplimiento, y sea por un año, ó el tiempo que pareciese conveniente al que gobernare la provincia.

ABDICACION. Renuncia ó dejacion voluntaria del poder supremo.

La constitucion de 1812, previene en su artículo 172, que el rey no puede enajenar, ceder, renunciar, ó en cualquiera otra manera traspasar á otro la autoridad Real, ni ninguna de sus prerogativas, y que si por cualquiera causa quisiera abdicar el trono en su inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Córtes.

El artículo 48 de la de 1837 dice que el rey necesita estar autorizado por una ley especial para abdicar la corona en su inmediato sucesor.

Art. 46 de la constitucion de 1845 (hoy vigente). El rey necesita estar autorizado por una ley especial.... 4.° Para abdicar la corona en su inmediato sucesor.

ABECEDARIO. El conjunto de las letras de cada idioma.

Segun la partida 8.ª del arancel que rige desde primeros de este año, los abecedarios con figuras de adornos para marcar libros; y los marcadores sueltos deben satisfacer 0,95 por libra en bandera nacional, y 1,15 en estranjera y por tierra.

ABECEDARIOS DE CUENTAS FENECIDAS. *Ley 16 de Ind., Tit. 8.°, Lib. 9.°* Manda á los contadores de avería de Indias llevar un libro en que por órden alfabético se anotase en qué dia fenecia la cuenta, y por qué contador, y si resultaba ó no alcance. Por este libro se debian ajustar las relaciones de las cuentas fenecidas que se enviaban cada año al consejo.

ABEI. Madera de construccion del árbol del mismo nombre que se cria en la isla de Cuba. (V. MADERAS.)

ABEJAS. Insecto del *órden* de los *hymenópteros*.

Ley 1.ª, Tit. 6.° Lib. 8.° del F. J. Si algun hombre halla abejas ajenas en su monte, ó en otra propiedad suya haga tres corchos, que por un chorcho no pueda hacer engaño; y si alguno ejecuta lo contrario y quebranta señal ajena peche el duplo al perjudicado y además reciba diez azotes.

Ley 2.ª de los mismos tit. y lib. Si alguno hace colmenar en poblado, y perjudica con él á sus vecinos, lo quite inmediatamente, y lo ponga donde no haga daño á hombres, ni animales, y si no lo quisiere quitar, despues de requerido, si las abejas matasen algun animal, el señor de aquellas pague dos iguales por él; y si el ani-

mal se deteriora tómelo, y dé otro tal á su dueño: y porque no quiso obedecer al juez peche cinco sueldos.

Ley 3 de id. id. Si algun hombre libre entra en lugar adonde están las abejas para hurtarlas, aunque nada robe, peche tres sueldos, y reciba cincuenta azotes: y si quita alguna cosa, además de esta pena corporal peche nueve tantos como valia lo robado. Si fuere siervo, en el primer caso reciba cien azotes, y en el segundo peche seis tantos; y si el señor no quisiere hacer enmienda por él, dé el siervo en su lugar.

Ley 22, tit. 28, Part. 3.ª El enjambre de abejas que posare en algun árbol, sea para el dueño de él en el momento que las encierre en colmena ú otra cosa, entendiéndose lo mismo respecto de los panales que las abejas hiciesen en árboles ajenos, los cuales no puede hacer suyos el dueño de estos hasta que los tome, y adquiera. Pero el dueño del árbol puede impedir que otro alguno se lleve los enjambres ó los panales, estando presente cuando este se los quisiera llevar. Si un enjambre volare de las colmenas, y el dueño de ellas le perdiese de vista, tanto que no pudiera recoger ni perseguir las abejas, pierde la propiedad de ellas y la adquiere el primer ocupante.

ABIGEATO. Robo de bestias ó ganados. Las disposiciones de nuestras antiguas leyes sobre este particular, han sido derogadas por el código penal vigente.

AB-INTESTATO. Locucion latina que quiere decir, sin testamento. (V. HEREDERO Y SUCESIONES LEGÍTIMAS.)

ABINTESTATO. Procedimiento judicial, que tiene por objeto la formacion de inventario y adjudicacion de bienes del que fallece sin hacer disposicion testamentaria.

La ley de enjuiciamiento civil de 5 de Octubre de 1855, marca las formalidades y trámites que han de observarse en este juicio, y por lo tanto trascribimos literalmente sus disposiciones.

Tit. 9, sec. 1.ª Art. 351. Para que pueda prevenirse el juicio de ab intestato se necesita:

1.° Que no conste la existencia de disposicion testamentaria.

2.° Que no deje el finado, descendientes, ascendientes, ó colaterales dentro del cuarto grado.

Art. 352. Existiendo parientes de los espresados en el artículo anterior, que estén ausentes, se limitará el juez á adoptar las medidas mas indispensables para el enterramiento del difunto, y la seguridad de los bienes; y á dar á los parientes oportuno aviso de la muerte de la persona, á cuya sucesion se les crea llamados.

Compareciendo los parientes, cesará la intervencion judicial en el ab-intestato, á no ser que alguno ó algunos de los interesados la solicitare.

Art. 353. El juez proveerá de tutor ó curador, si no lo tuvieren, á los parientes que fueren menores ó incapacitados, y hasta que estén discernidos estos cargos, adoptará las medidas establecidas en el artículo anterior.

Art. 354. Es juez competente para conocer del juicio de ab-intestato el del domicilio que tuviera el difunto, y si le tenia en el estranjero, el del lugar de su último domicilio en España, ó donde esté la mayor parte de sus bienes.

Art. 355. La competencia del juez del domicilio, se entiende sin perjuicio de que el juez del lugar del fallecimiento adopte las medidas necesarias para el enterramiento del difunto, y la seguridad de los bienes que allí tuviere.

Cada juez, en su respectiva jurisdiccion, deberá adoptar las medidas conducentes á la seguridad de los bienes existentes en ella.

Asegurados los bienes, y dispuesto y ejecutado el enterramiento, dejarán todos los jueces espedita su jurisdiccion al que conozca ó deba conocer del ab-intestato, remitiéndole al efecto las diligencias que hayan practicado.

Art. 356. El juez que tuviere conocimiento de la muerte de alguno sin testar y sin dejar descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado, procederá á ocupar sus bienes, libros y papeles.

Art. 357. En los pueblos donde no hubiere juez de primera instancia, practicará las diligencias prescritas en los artículos anteriores el juez de paz. Si no fuere letrado, lo hará con acuerdo de asesor.

Art. 358. El juez de primera instancia y el de paz en su caso, practicadas las diligencias establecidas en los artículos precedentes, adoptarán las medidas que estimen mas conducentes para averiguar si la persona de cuya sucesion se trata, ha muerto con disposicion testamentaria ó sin ella, recibiendo á falta de otros medios, informacion en que sean examinados los parientes, amigos ó vecinos del difunto.

1.° Sobre el hecho de haber muerto ab intestato.

2.° Sobre si tiene herederos de las clases que quedan designadas.

Art. 359. Si resultare haber fallecido con efecto sin testar y sin parientes de los comprendidos en el art. 351, procederá el juez:

1.° A nombrar un albacea dativo que se encargue de disponer el entierro y de lo demás propio de este cargo con arreglo á las leyes.

2.° A inventariar y depositar los bienes en persona que ofrezca garantía suficiente, la cual se encargará tambien de su administracion. Esta será amovible á voluntad del juez que conozca del ab-intestato.

3.° A examinar los libros, papeles y correspondencia del difunto.

Art. 360. Al albacea que se nombrare, se darán por el juez las oportunas instrucciones, segun la idea que se tenga del caudal del difunto y sus circunstancias, para el desempeño de su encargo.

Art. 361. El depositario administrador de los bienes prestará fianza proporcionada á lo que deba administrar, á satisfaccion y bajo la responsabilidad del juez que haya prevenido el ab-intestato.

Art. 362. Si se encontraren metálico ó alhajas, se depositarán en el establecimiento público señalado al efecto, debiendo el juez conservar en su poder el documento de depósito. De este documento se pondrá testimonio en los autos.

Art. 363. Si hubiere frutos almacenados, se deberán sobrellavar los almacenes; y si pendientes ó se estuvieran recogiendo, se constituirán guardas ó interventores, segun mas convenga.

Art. 364. El juez de primera instancia, ó el de paz, abrirán la correspondencia en presencia del administrador nombrado y del escribano, y adoptarán en su consecuencia las medidas que su resultado exija para la seguridad de los bienes.

Art. 365. Practicadas estas diligencias por el juez de paz, las remitirá al de primera instancia con la debida seguridad, poniendo á su disposicion los bienes, libros y papeles intervenidos, y la correspondencia remitida.

Art. 366. El juez, recibidas las diligencias, rectificará cualesquiera faltas que en ellas puedan haberse cometido, dictando al efecto las providencias que estime oportunas.

Art. 367. Luego que el juicio hubiere llegado á este estado, será parte en él el promotor fiscal en representacion de los que puedan tener derechos á la herencia.

Será de su obligacion promover cuanto considere oportuno para la seguridad y buena administracion de los bienes.

Art. 368. Practicadas en debida forma las diligencias preventivas, el juez mandará fijar edictos en los sitios públicos del pueblo del juicio del en que hubiere fallecido el dueño de los bienes, y del de su naturaleza, anunciando su muerte sin testar, y llamando á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan en el juzgado dentro del término que en los mismos edictos se señalare.

Estos edictos se insertarán en los periódicos oficiales de dichos tres pueblos, si los hubiere; y en la *Gaceta* del gobierno cuando las circunstancias del caso lo exigieren á juicio del juez.

Art. 369. El término de esta convocacion será el de treinta dias contados desde la fecha de la fijacion de los edictos en el último de los pueblos en que se verificare.

Art. 370. Si el pueblo de la naturaleza del difunto estuviere fuera de la Península, podrá el juez ampliar estos términos prudentemente habida consideracion á la distancia.

Lo mismo se podrá hacer aunque el pueblo se halle dentro de la Península si la dificultad de las comunicaciones ú otras circunstancias estraordinarias lo exigieren.

Art. 371. Presentándose ó no herederos á consecuencia de este llamamiento, se fijarán segundos edictos por término de veinte dias, contados en la forma antes establecida.

En estos edictos se espresarán los nombres de los presentados si los hubiere, y sus parentescos.

Art. 372. Pasados estos dos términos exigirá el juez á los que se hayan personado, que con citacion recíproca, si fueren mas de uno, y del promotor, justifiquen su parentesco dentro de un término que se les señale al efecto, que por punto general no deberá pasar de cuarenta dias.

Cuando los que aspiren á la herencia hubieren nacido fuera de la Península podrá el juez prorogar dicho término, segun las circunstancias lo aconsejen.

Art. 373. Hecha la justificacion, si fuere uno solo el presentado, se dará vista de ella al promotor; y si este conviniere en que se le declare heredero, mandará el juez traer los autos á la vista y hará la declaracion si la estima procedente.

Art. 374. Si fueren mas de uno los presentados, los convocará el juez á junta, en la que discutirán su derecho á la herencia. Si hubiere en ella conformidad, y conviniere el promotor, el juez los declarará herederos en la forma y porciones en que hayan convenido, si lo cree legal y procedente; y en adelante se acomodará en su caso el juicio á las reglas establecidas para el de testamentaría.

En cualquiera de los casos espresados en este artículo, si el promotor se opusiere á la declaracion, se sustanciará en juicio ordinario el pleito á que la oposicion dé lugar.

La sentencia en que el juez denegare ú otorgare la declaracion, es apelable en ambos efectos.

Art. 375. Si no hubiere conformidad entre los presentados como herederos, queda á todos completamente á salvo su derecho. Las solicitudes que deduzcan se sustanciarán en juicio ordinario, debiendo litigar bajo una misma direccion y representados por un mismo procurador los que hagan causa comun.

Los promotores seguirán teniendo parte en estos juicios hasta que haya un heredero reconocido y declarado por ejecutoria. Desde que lo hubiere terminará su intervencion en ellos, y todas las cuestiones pendientes ó que puedan promoverse se entenderán y sustanciarán con el declarado heredero.

Art. 376. Terminados estos pleitos y declarados quiénes son los herederos, se acomodará el juicio á los trámites establecidos para el de testamentaría.

Art. 377. Si no se presentare nadie reclamando la herencia, ó no fuere reconocido el derecho de los presentados, se considerará como vacante, y á instancia del promotor se le dará el destino prevenido por las leyes.

Art. 378. Sobre las solicitudes de los que se presenten alegando derechos á la herencia, se formará una sola pieza separada, quedando la primitiva para tratar en ella de la administracion del ab-intestato y sus incidencias, sobre las cuales podrán formarse los ramos que se estimen necesarios para evitar confusion.

Art. 379. Los incidentes que puedan ocurrir en este juicio, se sustanciarán por los trámites prevenidos para los del juicio ordinario, y en pieza separada cuando convenga para mayor claridad.

Art. 380. El juez de ab-intestato será el único competente para conocer de las demandas que se deduzcan contra los herederos del difunto ó sus bienes, despues de prevenido el juicio.

Art. 381. Lo será tambien para conocer de todas las demandas ejecutivas ú ordinarias por accion personal, pendientes en primera instancia contra el difunto: los autos en que se sigan se acumularán á los del juicio universal.

Art. 382. Los pleitos en que se haya ejercitado una accion Real, continuarán en el juzgado en que se hubieren promovido, si fuere el del

lugar en que esté sita la cosa inmueble, ó del en que se hubiere hallado la mueble sobre que se litigue.

Art. 383. Cuando los pleitos de que habla el artículo anterior no se sigan en los juzgados que en el mismo se espresan, deberán remitirse al que conozca del ab-intestato para su acumulacion.

Art. 384. El administrador de los bienes representará al ab-intestato en todos los pleitos que se promuevan ó que estén principiados al prevenirse este juicio, y el mismo ejercitará tambien las acciones que pudieran corresponder al difunto hasta que por ejecutoria haya heredero declarado.

Seccion 2.ª Art. 385. *De la administracion del ab-intestato.* Terminado y rectificado el inventario, el juez podrá exigir al administrador de los bienes mayor fianza que la que hubiere prestado en las primeras diligencias, si así lo exigiere la verdadera entidad del caudal.

El juez reemplazará con administrador que dé fianza cumplida, al que no la hubiere dado ó diere suficiente.

Art. 386. El administrador nombrado, ó el que lo reemplace, rendirá cuentas el dia último de cada mes.

Estas cuentas se unirán á los autos.

El juez oirá sobre ellas al promotor si no hubiere heredero declarado, y las aprobará en su caso sin perjuicio, disponiendo el depósito del saldo que resultare en el establecimiento público en que se hallen depositados los demás fondos del ab-intestato.

Art. 387. Todas las actuaciones relativas á administracion estarán de manifiesto en la escribanía á disposicion de los que se hayan presentado alegando derecho á la herencia, y el juez deberá atender las reclamaciones justas que sobre ellas hicieren.

Art. 388. Reconocidos por ejecutoria como herederos uno ó mas de los parientes presentados alegando derecho á la herencia, se entenderá con ellos todo lo relativo al exámen y aprobacion de las cuentas, cesando completamente la intervencion del promotor.

Art. 389. No se ejecutará arriendo alguno sino en pública subasta y prévia la fijacion de un tipo mínimo, que será el término medio de los arrendamientos de los bienes en los cinco años últimos.

Art. 390. Las subastas para los arrendamientos se anunciarán en los pueblos en que estuviere radicado el juicio, y en el que se hallaren los bienes, verificándose la subasta en el primero.

Art. 391. En los edictos que se fijarán en los sitios públicos de ambos pueblos, é insertarán en sus periódicos oficiales si los hubiere, se anunciará el tipo señalado, espresándose el dia, hora y sitio del remate.

Art. 392. El término de la subasta será de un mes contado desde la insercion de los anuncios en los periódicos, ó sino los hubiere, desde su fijacion, que se hará constar debidamente.

Art. 393. En las subastas no se admitirá postura inferior al tipo señalado.

Art. 394. Si no se presentare postura admisible, se llamará á segunda subasta con iguales solemnidades que en la anterior, rebajando el tipo que haya servido para esta de un diez á un quince por ciento que fijará el juez, teniendo en cuenta la entidad de las posturas que se hubieren hecho.

Art. 395. Si aun así no se lograre proposicion admisible, el juez determinará lo que segun las circunstancias, y oyendo á las partes estime conveniente.

Art. 396. Para toda subasta se formará un pliego de condiciones, que se pondrá de manifiesto á los licitadores en la escribanía del juzgado que conozca del juicio, y en la del pueblo en que estén los bienes objeto del remate. En los edictos y anuncios se hará la oportuna prevencion sobre esto.

Art. 397. Durante la sustanciacion del juicio de ab-intestato no se podrán enajenar los bienes inventariados.

Esceptúanse de esta regla:

1.° Los que puedan deteriorarse.

2.° Los que sean de difícil y costosa conservacion.

3.° Los frutos para cuya enajenacion se presenten circunstancias que se estimen ventajosas.

4.° Los que sean necesarios para cubrir las atenciones del ab-intestato.

El juez podrá decretar la venta de cualesquiera de estos bienes en pública subasta, prévio avalúo por peritos oyendo á los interesados, y mandará depositar su producto en el establecimiento público en que lo estén los demás fondos del ab-intestato.

Art. 398. Las subastas de que habla el artículo anterior, se verificarán con las mismas solemnidades y en los mismos términos establecidos para las de los arrendamientos, esceptúandose la de los frutos y bienes muebles ó semovientes, para los cuales los términos serán de diez dias.

Art. 399. Los efectos públicos no están comprendidos en las reglas que establece el precedente artículo.

Su enajenacion se hará por medio de ajente de bolsa ó corredor que nombre el juzgado.

Art. 400. El juez abrirá la correspondencia que venga dirigida al difunto, en presencia del escribano actuario y del administrador del ab-intestato en los períodos que se señalen, segun las circunstancias. El administrador recibirá la que tenga relacion con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos, y el juez conservará la restante para darle en su dia el destino correspondiente.

Art. 401. El administrador no tiene derecho á otra recompensa que á la que á continuacion se espresa.

Sobre el producto líquido de la venta de frutos, bienes muebles ó semovientes, el dos por ciento.

Sobre el producto líquido de la venta de bienes raices, el uno por ciento.

Sobre la cobranza de valores de cualquiera especie, el medio por ciento.

Sobre el producto líquido de la venta de efectos públicos, el medio por ciento.

Sobre el importe líquido de los demás ingresos que haya en la administracion por conceptos diversos de los espresados en los párrafos precedentes, el 5 por 100.

Art. 402 El administrador estará obligado á rendir una cuenta general de su administracion á los herederos reconocidos, ó al Estado en su caso. Hasta que se haya rendido y recaido la aprobacion, no se cancelará la fianza que tenga prestada.

Art. 403. Los libros y papeles del difunto se entregarán á sus herederos reconocidos, si los hubiere. Si no se presentare nadie alegando derecho á la herencia, ó no fueren reconocidos los que se hubiesen presentado, y se declararen vacantes los bienes, se entregarán al Estado los libros y papeles que tengan relacion con ellos, y los demás se archivarán con los autos del ab-intestato en un pliego cerrado y sellado, en cuya carpeta rubricarán el juez, promotor y escribano.

ABOGADO. El profesor que despues de haber hecho los estudios que previene la ley y obtenido el grado de licenciado, se dedica á defender ante los tribunales el honor, la vida, la libertad y fortuna de los ciudadanos.

Ley 1, *tit.* 6, *Part.* 3.ª Se llama bocero el que razona en pleito suyo ó de otro juicio, como actor ó reo.

Ley 2, *id. id.* Todo el que sepa el derecho, fuero ó costumbre de la tierra, y que lo haya usado mucho tiempo, puede ser abogado por otro, pero no el menor de 17 años, ni sordo absolutamente, loco, desmemoriado, ni el pródigo que tuviere curador. Tampoco lo puede ser el monge, ni canónigo regular por sí, ni por otro, sino por los monasterios, sus iglesias ó los lugares que le pertenezcan.

Ley 3, *id. id.* Ninguna mujer puede abogar por otro, ni el ciego, el condenado por adulterio ó traicion, el alevoso, falso, homicida, injusto ú otro igual, al menos que no sea por sí mismo defendiendo su derecho.

Ley 4, *id. id.* No puede abogar por otro el que por precio lidia con fieras, á no ser por el menor que tuviese en su poder; pero lidiando por probar la fuerza ó defender á algunos de una fiera, aunque reciba dinero, no incurre en la pena.

Ley 5, *id. id.* Siendo infamado alguno por menor delito que los dichos en la ley de 3 de este título, v. g. por hurto, robo, engaño, etc., puede ser abogado por sí ó por alguno de sus parientes ó entenados, ó por aquel á quien hubiese dado libertad, y no por otro alguno, aunque la parte contraria quisiera. Además, los judíos y moros no pueden abogar por cristianos, pero sí por los de su ley y por ellos mismos.

Ley 6, *id. id.* El juez debe dar abogado á las personas pobres desvalidas que se lo pidieren, las cuales se concierten con él por un estipendio moderado, si tuvieren con qué pagarlo, y no teniendo mande el juez las defiendan por amor de Dios.

Ley 7, *id id.* Los abogados hagan relacion en pié, empezando el que puso la demanda; y siendo muchos por una parte, hable uno solo sin decir palabras supérfluas, sino las que pertenezcan al pleito, ni dar voces descompuestas, ni razonar tan bajo que no lo oigan. No se estorben unos á otros informando, ni digan palabras malas y chocarreras, salvo las que no se puedan escusar y correspondan al pleito: al abogado que así lo hiciere, lo debe honrar el juez y aprobar sus razones, y los que hicieren lo contrario, no aboguen mas ante él.

Ley 8, *id. id.* Si algun abogado dijere alguna razon delante del juez en daño de la parte, estando esta presente, si no la contradice, es lo mismo que si ella lo dijese; pero la puede enmendar en cualquier estado que esté el pleito, probándolo primero, antes que se dé la sentencia definitiva; mas siendo dada la sentencia, no puede ser oido, al menos que el pleito fuere de algun huérfano menor de 25 años, que entonces debe ser oido antes y despues de la definitiva.

Ley 9, *id. id.* Al abogado que manifieste sus razones á la parte contraria ó la aconsejare, se le declare por de mala fama, y no pueda abogar ni aconsejar en ningun pleito; y el juez le puede imponer pena á su arbitrio, segun el valor del negocio. Además, si la parte hubiese perdido el pleito por semejante hecho, ó se le hubiese menoscabado en su derecho, se debe revocar la sentencia, volviendo las cosas al estado que tenian antes.

Ley 10, *id. id.* Si alguna parte descubriese su pleito á un abogado, y le pagase por su defensa lo justo, le debe este ayudar en todo lo posible fielmente; pero si la parte lo hiciere con malicia descubriendo el hecho á muchos abogados, para que la contraria no encuentre quien la defienda, debe el juez nombrarle uno, aunque haya tenido noticia del pleito. Además, si algun abogado defendiere contra otro, y este muriese dejando hijos, antes de darse la sentencia, si estos quedasen en poder de aquel, lo puede ser por ellos contra la misma parte que defendió antes.

Ley 11, *id. id.* En ningun pleito puede ser abogado el juez á quien se le probase haber hecho algo contra derecho por comision ú omision. Además, si dada contra un abogado sentencia de privacion no apelare de ella, solo podrá abogar por las personas de quienes se habla en la ley 5 de este título, salvo si el rey lo dispensare.

Ley 12, *id. id.* Si el juez prohibe al abogado que abogue delante de él en algun tiempo por justo motivo, v. g.: por ser enfadoso, atravesador de los pleitos ú otro semejante, debe cumplirlo, pero puede abogar ante el teniente de aquel juez y ante cualquier otro.

Ley 13, *id. id.* Ninguno sea abogado por otro, á menos de ser primeramente escogido por los jueces y sabidores del derecho de la córte, ó de los pueblos en donde debiere de serlo. Y entonces deben tomarle juramento de que ayudará bien y fielmente á las partes: que no defenderá ningun pleito mentiroso ó falso, ó que le parezca no ha de tener buen fin, y los verdaderos procurará se acaben pronto sin usar de dilacion maliciosa; y el que así fuere escogido, se sentará su nombre en el libro de los abogados, y

de otro modo no le permitan los jueces abogar.

Ley 14, *id. id.* El abogado tome salario de la parte, segun la entidad del pleito, en sabiduría y trabajo, con tal que no esceda de 100 maravedises, por grande que sea la demanda. Otrosí: ningun abogado haga pacto con el dueño del pleito de recibir cierta parte de la cosa demandada, pena de privacion de oficio, como persona infamada, y de nulidad de tal convenio.

Ley 15, *id. id.* El abogado prevaricador, esto es, que ayuda falsamente á su parte, con especialidad cuando en secreto defiende, y aconseja á la contraria, y en público aparenta patrocinar á la suya, debe morir como alevoso, y de sus bienes pagar á esta los daños y perjuicios. La misma pena merece el abogado que con malicia hace usar á su parte de instrumentos ó testigos falsos; y aun debe guardarse mucho de prometerle la victoria, porque si despues perdiese, debe resarcirle los daños y costas.

Ley 20, *tit.* 16, *id.* No puede ser testigo el abogado en pleito que empezare á razonar, salvo si la otra parte lo solicitare y reclamase en testimonio.

Ley 9, *tit.* 8, *Part.* 3.ª Si un abogado que defienda algun pleito muere, sus herederos no hayan mas salarios que los que justamente mereció; pero si estos ponen otro abogado bueno para que siga el pleito hasta su conclusion, perciban todo el salario.

Ley 7, *tit.* 6, *Part.* 7.ª Ningun hombre declarado infame puede ejercer la profesion de abogado.

Ley 1, *tit.* 7, *id.* El abogado que muestra á la contraria cartas ó secretos del pleito que defiende, ó alega leyes falsas, comete el delito de falsedad.

Ley 3, *tit.* 22, *lib.* 5, *N. R.* Los abogados al empezar su oficio y cada año juren que usarán bien y fielmente de él, y que si en el progreso de la causa conocen su injusticia, se apartarán luego con el menor daño de la parte. Por este juramento no se escusen de hacer el que manda la ley, siempre que el juez mande ó una parte pida que el abogado de la otra jure que en cualquier trámite del pleito no favorezca injustamente y á sabiendas: si pone en ello escusa, sea inhábil para usar de su oficio, con las penas que les fueren puestas por el juez. Los abogados de audiencias juren antes de ser recibidos en su oficio, que antes de firmar la relacion verán el proceso original, y al tiempo de dar por concertadas con este las relaciones, juren que así lo vieron y concertaron.

Ley 4, *id. id.* Los abogados se sienten en los estrados por su antigüedad, y no hablen hasta que el relator ponga el caso y con licencia: en el hecho no aleguen ni digan cosa falsa pena de un ducado. Firmen las peticiones y no baste señalarlas. Ningun bachiller no abogado se siente con los que lo son en la audiencia.

Ley 5, *id. id.* Los clérigos y religiosos no pueden abogar sino en sus pleitos ó por la iglesia donde fueren beneficiados, por sus vasallos ó paniaguados, ó por su padre ó madre, ú hombre á quien él haya de heredar ó por personas pobres y miserables, y en los otros casos permitidos por derecho.

Ley 8, *id. id.* Pongan todo cuidado en la defensa de sus partes, viendo por sí todos los autos del proceso, y no firmen la relacion sino concertándola con el original, ni por causa de dilatar dejen las escepciones para probarlas por vía de restitucion ó de otro modo, y no consientan falsedad: así lo juren, y el que lo contrario hiciere, incurra además de otras penas de derecho, en suspension de oficio á arbitrio del juez.

Ley 2, *tit.* 6, *lib.* 11. Antes de contestado el pleito dé el juez al actor ó reo tres dias para buscar abogado; contestando, nueve si los necesita, y no mas. El juez apremie al abogado á que ayude al que lo demandare; si no quisiere tomar la voz, dé otro abogado el alcalde, y aquel en todo el año no tenga voz en la villa sino en causa propia, y si tiene otra pague por cada vez 500 maravedises, mitad para el rey, mitad para el alcalde, porque despreció su mandato.

Ley 6, *tit.* 22, *lib.* 5.º Los jueces, regidores y escribanos no sean abogados en las causas que ante ellos pendan, ni las favorezcan.

Ley 1, *tit.* 14, *lib.* 11. Los abogados no hagan citas de derecho en sus peticiones, ni repitan lo que ya tengan alegado bajo la pena de 600 maravedises; pero bien pueden reproducir lo alegado y añadir lo que hubiere de nuevo en segunda y tercera instancia; y lo mismo se observe, bajo dicha pena, en los requerimientos de cartas Reales que se hacen á los jueces, así de parte de estos como de los interesados. En el proceso no disputen los abogados, sino cada uno ponga simplemente el hecho en pocas razones, y concluso el pleito pueden informar al juez de palabra ó por escrito, alegando leyes y citas de derecho. Las partes no puedan presentar mas de dos escritos firmados de letrado conocido, y de otro modo no se admitan.

Ley 9, *tit.* 22, *lib.* 5.º Paguen á las partes con el doblo los daños que por su malicia, impericia ó negligencia hicieren, y sobre ello se haga brevemente justicia.

Ley 22, *id. id.* Los abogados no hagan concierto con la parte de que le dé algo por la victoria del pleito, pena de suspension por seis meses, ni se la aseguren por cuantía alguna, pena de pagarla con el doblo: tampoco hagan partido de seguir el pleito á su costa por cierta cuantía, pena de 50,000 mrs. á cada uno para la cámara, en la que incurran sin otra sentencia.

Ley 23, *id. id.* Si las partes se igualaren antes de fenecido el pleito, y alguno de los abogados entienden en la iguala como árbitro, ó en otra manera lleve su salario entero como si el pleito fuere acabado por justicia, si en la iguala no entendió, lleve su salario hasta el tiempo de ella y un cuarto mas; de modo que si se hizo al tiempo de la publicacion de probanzas, lleve la mitad de todo el salario y un cuarto mas, y si antes de la publicacion, la mitad, y así en proporcion.

Ley 24, *id. id.* Ningun abogado reciba salarios estipulados por cada pleito de comunidades ni de otros cuerpos, si no con acuerdo del consejo ó audiencia, que los basarán segun la facundia de los abogados y calidad de los pleitos, de manera que sus salarios se conformen poco mas ó menos con los que le corresponden por estas ordenanzas: lo mismo se observe en las quitaciones que ya tenian, bajo la pena de volver lo que llevare con el dostanto, la segunda con el cuatrotanto y suspension de oficio por un año: por la tercera pierda la mitad de sus bienes para la cámara, y no pueda abogar en diez años cumplidos.

Ley 25, *id. id.* Acabado el pleito, los oidores se informen por juramento de las partes, ó en otra mejor manera de lo que han dado á los abogados ó procuradores, y tásenlo segun la calidad de las partes y su trabajo, y si algo mas llevaren hagan que luego lo vuelvan, pena de pagarlo con el doblo para la cámara, porque no puede haber tasa cierta para abogados y procuradores.

Ley 4, *tit.* 11, *id.* Que los presidentes y oidores hagan tratar y traten á los abogados con la honestidad que deben ser tratados, y los hombren segun lo merecieren, que no se comuniquen frecuentemente con ellos, y que no vivan con ningun abogado, pero si estos quisieren informarles de sus derechos y descubrirles algunos secretos de los pleitos, deben oirlos para informacion de su justicia.

Ley 1, *tit.* 22, *id.* Ningunó sea abogado sin que se examine por el consejo y otras justicias, y se escriba en la matrícula, pena de suspension de oficio por un año y 10,000 maravedises, la segunda pena doblada, y la tercera inhabilidad para dicho oficio. Los que hacen y presentan peticiones de los que no son abogados, los castigue el juez á su arbitrio, salvo en causa propia, ó que el procurador haga lo que permiten las leyes de este libro.

Ley 10, *id. id.* Los abogados al principio del pleito tomen relacion escrita del negocio y de cuanto conduzca á su derecho, firmada de la parte, ó de quien ella confie no sabiendo leer, para que siempre puedan mostrar si han hecho cuanto debian.

Ley 11, *id. id.* Los abogados no dejen las causas que han comenzado; si por justa causa las dejan, vuelvan á las partes el salario ó les den abogado á su gusto, pena de satisfacerles los daños con el doblo, y de suspension de oficio por seis meses.

Ley 12, *id. id.* No descubran á la parte contraria ni á otra en su favor el secreto de la suya, ni ayuden ó aconsejen á entrambas en un negocio; juren la ley 3 de este título; y no queriendo hacer cualquiera de las cosas sobredichas, queden privados de oficio de la abogacía, y si despues usan de él, pierdan la mitad de los bienes para la cámara.

Ley 13, *id. id.* Los abogados defiendan á los pobres de gracia en donde para ello no estén asalariados, y no aboguen en causa alguna contra las leyes de nuestros reinos, cuando conocidamente pareciere que es contra ley.

Ley 15, *id. id.* Los jueces cuiden de que los abogados y todos en sus audiencias guarden las leyes que hablan sobre el órden de los juicios, y sobre ello procedan sumariamente contra los trasgresores.

Ley 16, *id. id.* Los abogados den conocimiento á los procuradores de los procesos ó escrituras que les lleven, si se los piden, pena de 2,000 maravedises, como ellos los dan á los escribanos. El letrado que no vuelva los procesos, pague el daño á la parte.

Ley 17, *id. id.* El abogado que ayudó á una parte en primera instancia, no ayude á la otra en la segunda ni tercera: el juez no sea abogado contra su sentencia; pero la pueda defender no llevando por ella salario, pena de suspension por diez años del oficio al que lo contrario hiciere, y 10,000 maravedises para la cámara.

Ley 18, *id. id.* En ninguna causa los abogados lleven salario que esceda la veintena de lo qué montase el pleito, la cual parte no esceda de 30,000 maravedises en los abogados que residen en el consejo y chancillerías, y en los demás, la mitad de ella, ni mas de la tercera parte, si el pleito se fundare sobre alguna escritura pública ó privada, confesada por la parte sin pruebas: si en este caso la otra parte da otra escritura para probar su escepcion, sin mas pruebas, y así se determina el pleito, lleven las dos partes de dicho salario y no mas, y por este estipendio hagan lo que un buen abogado debe hacer.

Ley 19, *id. id.* La veintena parte de aquel salario sea segun la cuantía de la condenacion ó absolucion, no entrando en ella condenacion de costas; y no lleven otras cosas, salvo de comer y beber, en pequeña cantidad ellos y sus escribientes; no perciban otros derechos, aunque de su voluntad los dé la parte, pena de pagarlo con el cuatrotanto.

Ley 20, *id. id.* En las causas criminales y otras que no reciban estimacion, no lleven mas de 30,000 maravedises, siendo del consejo y chancillería, y 15,000 siendo de otro pueblo: la cuarta parte se pague comenzando el pleito; otra cuando se publiquen las probanzas, otra dada la sentencia definitiva, y otra finalizada la causa. Si en el fin del pleito parece que merecen mas ó menos, segun la calidad y cantidad de la causa y el trabajo, se tase, dada la sentencia, no escediendo de la veintena en el abogado de corte y chancillería, y de la mitad en los otros, y si mas llevaren, lo vuelvan luego. Por dicho salario seguirán los pleitos en todas las instancias, siendo en el mismo pueblo, y no se pague de otra manera, aunque sea mas útil á los abogados.

Ley 21, *id. id.* Hagan igualas ó conciertos de sus salarios, antes que vean las escrituras y que formen las peticiones, oida la relacion del interesado, porque despues no tendrán libertad las partes de hacer igualas como les conviniese, pena de perder el salario de tal pleito, y suspension de oficio por cuatro meses.

Ley 11, *tit.* 11, *lib.* 7.º Que el asistente ó gobernador ó corregidor, ni sus oficiales y familiares, sean abogados de los pleitos y causas que dentro del término de su jurisdiccion se trataren.

Ley 3, *tit.* 32, *lib.* 12. Que los abogados hagan sus escritos en hoja de pliego entero, aunque las causas sean sumarias.

Ley 4, *tit.* 9, *lib.* 11. Los abogados no hagan

preguntas sobre lo confesado por alguna de las partes, pena de 3,000 maravedís para los estrados.

Ley 3, *tit.* 3, *id.* Los abogados antes de presentar en juicio los poderes los firmen en las espaldas, diciendo que son bastantes: si el proceso por defecto de poder se anulase, paguen las costas y todos los daños.

Ley 6, *tit.* 10, *id.* El letrado que hiciere articulaciones de prueba en la segunda instancia, que ya fueron hechas en la primera, ú otras derechamente contrarias, hay de pena de 1,000 maravedises por cada vez, y de la determinacion que acerca de esto se diere, no haya lugar á apelacion ni suplicacion.

Ley 8, *tit.* 10, *id.* Los abogados firmen los interrogatorios con sus nombres, y los escribanos de la audiencia, pena de 10,000 maravedises para los estrados: pongan en las receptorías que no se examinen testigos sino por interrogatorios firmados de abogados.

Ley 26, *tit.* 22, *lib.* 5.° Guárdense las leyes sobre dicha tasacion, y juramento anual de los abogados.

Ley 6, *tit.* 3, *lib.* 11. Ninguno pueda ser abogado, así en la córte como fuera de ella, en causa en que el escribano fuese padre, hijo, hermano ó cuñado.

Ley 5, *tit.* 15, *lib.* 5.° Los alcaldes de hijodalgo no puedan abogar durante el tiempo que ejercieren estos oficios.

Ley 45, *tit.* 2, *id.* Que los letrados hagan los interrogatorios dentro de seis dias, despues que los pleitos fueren recibidos á prueba.

Ley 28, *tit.* 22, *id.* Los abogados asalariados no lleven cosa alguna por informar de palabra ó por escrito ni por albricias: por las informaciones se pague al escribiente lo justo, ó las dén á las partes para que ellas las saquen en limpio.

Ley 10, *tit.* 19, *id.* Que los letrados no saquen los procesos de la córte sin licencia de los oidores, ni los confien á nadie para dicho efecto so pena de 10,000 maravedises para la cámara, y los daños causados á la parte.

Ley 9, *tit.* 11, *lib.* 10. Los salarios de los abogados se prescriben por tres años, aun cuando esta ley se renuncie, y su disposicion comprende aun los ajustes hechos.

Ley 7, *tit.* 22, *lib.* 5.° Ninguno sea abogado directa ni indirectamente en los tribunales de la córte, chancillerías y audiencias del reino, en que su padre, hijo, yerno ó suegro fuesen jueces, y esto se entienda aun en los pleytos comenzados, pena de 10,000 maravedises para la cámara, juez y denunciador.

Ley 27, *tit.* 22, *id.* Ningun abogado y procurador se concierte para llevar parte de lo que los tales abogados hayan de percibir, pena de suspension de oficio y de volver lo llevado, con aplicacion á la cámara, juez y denunciador, por iguales partes.

Auto acordado del Consejo en 1594. Por él se manda saber y averiguar qué llevan los abogados, y lo que las partes les dán por vistas é informaciones de pleitos.

Auto acordado del Consejo en 1611. Por él se dispuso que hablase en estrados un solo abogado, y que los de la córte viniesen al consejo y asistiesen las tres horas, proveyéndose lo que correspondiera cuando faltaren en algun negocio que hubieran patrocinado.

Ley 1, *tit.* 19, *lib.* 4. Los que hayan de abogar sean examinados en el consejo, jurando para usar de su oficio aun los que abogaban antes de la pragmática. Y todos los que fueren aprobados por el consejo, se escriban en la congregacion de los abogados dentro de ocho dias, y pasados no puedan abogar.

Auto acordado del Consejo en 1617. Por él se mandó que los abogados pongan y firmen al pié de las informaciones en derecho que hiciesen, los derechos y premios que llevaren ó les fueren prometidos.

Ley 2, *tit.* 14, *lib.* 11. En una instancia no se dén mas de dos informaciones en derecho, aunque el pleito sea de muchos capítulos independientes unos de otros, de las cuales la primera no tenga mas que veinte hojas, y la segunda doce, impresas ó de mano.

Ley 20, *tit.* 22, *lib* 5. Cuando los jueces determinan el pleito ó artículo sobre que se dieren informaciones en derecho, tasen, segun la opinion, facundia de los abogados y calidad de los pleitos y litigantes el precio de ellas: hecha la tasa, compelan á las partes á que bajo juramento declaren ante el escribano del pleito llanamente lo que hayan dado á los abogados, ó á sus mugeres, hijos y familiares, por sí ó por otros, reducible á interés, ó lo que hayan remitido con título de recompensa, albricias ó salario, y constando de la declaracion, ú de otro modo, que han llevado mas de lo que debieron, vuelvan la demanda al litigante dentro de veinticuatro horas, no obstante cualquier recurso, y que las promesas hechas, en fraude de esto sean nulas; y si usaren de ellas los abogados, incurran en la pena del dos tanto para la cámara y gastos por mitad: la segunda vez en la misma pena y suspension de oficio por dos años: la tercera en privacion perpétua y quedar inhábiles para el ministerio de las letras. Para prueba de dichos escesos basten tres testigos singulares y de crédito. Las leyes 1.ª y esta se guarden inviolablemente.

Pragmática de 7 *de Noviembre de* 1617. Por ella se mandó que ninguno pueda ser abogado sin ser examinado y aprobado, y en Real provision de 21 de Agosto de 1770 se ordenó que nueve abogados del colegio de Madrid formarán tres ternas para examinar, haciéndose estensiva esta disposicion á las audiencias y chancillerías.

Auto acordado de 1624. Por él se previno que por venir los abogados al consejo á defender las causas que tienen obligacion, no puedan llevar á los litigantes cosa alguna, con apercibimiento de proceder contra ellos y de ser castigados con rigor.

Ley 4, *tit.* 24, *lib.* 10. Los abogados incurran en pena de privacion de sus oficios por el hecho de hacer ó presentar peticion en papel que no sea sellado, sin perjuicio de las demás penas que conforme á la calidad del negocio debieran serles impuestas.

Ley 3, *tit.* 19, *lib* 4. Sean admitidos á incorporacion en los consejos los que estuvieren recibidos y aprobados por las audiencias, con la cualidad de no abogar en la córte sin estar admitidos en el colegio de abogados de ella.

Auto acordado del Consejo de 1752. Por él se aprobaron los estatutos formados por el colegio de abogados de la córte para su régimen y gobierno, imponiendo á las justicias la obligacion de evacuar los informes secretos que los decanos les pidieren por las noticias que tuvieren acerca de las cualidades de los aspirantes.

Id., id., id. Por él se impuso á los abogados colegiales la obligacion de dar cuenta á la junta cuando viesen algun pedimento firmado por abogado no comprendido en el colegio.

R. O. de 17 *deNoviembre de* 1765. Por él se declaró que por derecho comun y leyes del reino gozan los abogados, personalmente y por privilegio de su profesion, de las mismas exenciones que competen por su calidad y sangre á los nobles y caballeros, estando por consiguiente exentos de torturas, pechos y demás á que están sujetos los del estado llano. Este decreto fue espedido á consulta de la cámara de Castilla, y no está inserto en la Novísima Recopilacion.

Auto acordado del Consejo en 28 *de Enero de* 1775. Se declaró á los abogados por su oficio las libertades personales y exenciones de los gravámenes de su clase y de cargos concegiles.

Ley 50, *tit.* 22, *lib.* 5.° Redúzcase el número de abogados de Madrid, hasta 200, y el consejo vele para que no se estiendan ideas falsas y opiniones y doctrinas perjudiciales, no dispensando en esto la menor falta á los abogados, y que igual encargo se haga á las audiencias y chancillerías en razon de la conducta de los abogados.

R. O. de 30 *de Setiembre de* 1798. El consejo, á ejemplo de lo ejecutado en la córte, restringirá el número de abogados en las chancillerías, audiencias y capitales del reino.

R. O. de 4 *de Noviembre de* 1800. Los letrados se encarguen de promover la justicia en las causas de oficio, trabajando en ellas sin interés alguno cuando los reos carecen de facultades para satisfacerles sus honorarios, sin distincion fundada en que las causas sean contra militares ó paisanos.

Ley 2, *tit.* 22, *lib.* 5.° Ninguno pueda ser recibido de abogado sin que haga constar el grado de bachiller, y haber estudiado cuatro años de leyes en las universidades, ó por lo menos dos, y otros dos de derecho canónico, y otros dos años de pasantía con algun abogado de chancillerías y audiencias, con asistencia á los tribunales. Los que hayan de recibir el grado de licenciado estudien diez años de universidad, y no haya dispensa en esto.

Circ. del C. R. de 14 *de Abril de* 1815. Se habilita á la chancillería de Valladolid y demás audiencias para que espidan los títulos, sin sujetarlos á nuevo exámen, á los abogados que obtuvieron este durante la dominacion francesa, prestando antes el juramento correspondiente, pero sin que alcance esta gracia á los que obtuvieron sus títulos en tiempo del gobierno intruso.

Circ. del C. R. de 4 *de Abril de* 1824. Los abogados, escribanos y procuradores recibidos de tales por el gobierno constitucional, acrediten que para ello estaban adornados de las circunstancias que se requerian antes del 7 de Marzo de 1820.

R. O. de 8 *de Junio de* 1826. Se declaró que á ningun doctor ó licenciado se le espidiera el título de abogado sin tener la edad cumplida de 25 años.

R. O. de 27 *de Noviembre de* 1832. 1.° La incorporacion en todos los colegios del reino, incluso el de Madrid, será libre á todo abogado que la solicite, concurriendo en él las circunstancias y cualidades necesarias, y que las leyes exigen.

2.° En los pueblos donde no haya colegios se ejercerá la facultad sin mas restriccion que la de presentarse con su título al corregidor ó alcalde mayor del pueblo cabeza de partido, ó en su defecto á la justicia ordinaria.

3.° En todas las capitales donde haya número suficiente de abogados, se crearán colegios sin plazas determinadas. En su formacion entenderán las audiencias y chancillerías respectivas, y en que se redacten para su gobierno unas breves y acertadas ordenanzas, arreglándose, en cuanto permitan las circunstancias de cada colegio, á las establecidas para el de Madrid, las que elevarán despues á la aprobacion de mi consejo.

4.° En todos los colegios establecidos y que se establezcan donde residan chancillerías y audiencias se formarán, bajo la presidencia de uno de sus ministros, y la direccion de un letrado de ciencia y probidad, academias de práctica forense á imitacion de las fundadas en esta córte.

5.° Todos los colegios remitirán en cada año á la chancillería ó audiencia á que estén sujetos, tres ejemplares de las listas que imprimirán de los individuos que los formen, y los corregidores, alcaldes mayores y justicias de todos los pueblos sin distincion, deben hacerlo de otras manuscritas que comprendan los que residan en su distrito ó poblacion con la distincion de los que ejerzan ó no la facultad. De estas quedará una archivada en la secretaría de acuerdo, y las otras dos se remitirán al mismo consejo, para que conservándose una en su secretaría de gobierno, se pase otra á la de Estado y del despacho de gracia y justicia.

6.° Para el mayor lustre de la profesion y su mas honroso desempeño, encargo estrechamente la exacta y puntual observancia de las leyes 3, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 24, 25, 26, y 29 del tít. 22, lib. 5.° de la *Nov. Recop.*

R. Céd. de 27 *de Enero de* 1833. Las infinitas reclamaciones que diariamente dirigen á mis Reales manos una multitud de jóvenes que despues de haber concluido una brillante carrera literaria, se ven privados de ejercer la profesion de abogados por no haber cumplido la edad de 25 años, que tuve á bien prefijar por Reales resoluciones de 8 de Junio de 1826, cuando por efecto de las circunstancias se creyó conveniente res-

tringir el número, y prolongar la carrera de los que se dedicaban al noble ejercicio del foro, han llamado muy particularmente mi soberana atencion; y penetrado mi Real ánimo de que la profesion de abogados no es un cargo ni un empleo, sino una recíproca y voluntaria confianza entre el patrono y sus clientes, y que la juventud estudiosa es una porcion selecta de la sociedad, destinada á conservar en el reino ilesa mi soberanía y los derechos imprescriptibles de mi augusta descendencia, objeto el mas respetado por nuestras leyes fundamentales, siendo al mismo tiempo la garantía de las propiedades, del honor y tranquilidad de sus conciudadanos, y el plantel de donde se proveen de ministros ilustrados los tribunales; queriendo darles una nueva prueba de la proteccion que me merecen sus desvelos, he venido en restablecer en su fuerza y vigor la ley 2 del tít. 6.° de la part. 3.ª, que señala la edad de 17 años para ejercer la abogacía, proporcionando de este modo á los jóvenes que por su aplicacion y talentos hubiesen terminado legal y tempranamente su carrera, el que puedan adquirirse una subsistencia, acabar de perfeccionarse, y darse á conocer en el foro hasta la edad de 25 años, que requieren para ejercer la judicatura las mismas leyes de las partidas, que como las del mas respetable código han sido siempre acatadas por los españoles y admiradas por los estranjeros.

R. D. de 13 de Abril de 1834. Las audiencias del reino examinen á los que, hallándose con los requisitos necesarios, pretendan recibirse de abogados, y que mereciendo censura favorable, les espidan los oportunos títulos, con los que podrán abogar dentro del respectivo territorio de aquellos: y los que aspiren á ejercer esta profesion en todos los dominios de la monarquía, acudan ante la seccion de gracia y justicia del consejo Real de España é Indias, la cual sin otro exámen, en vista del título espedido por la audiencia, mandará librar el que corresponda, satisfaciendo el interesado los derechos establecidos.

R. D. de 28 de Noviembre de 1835. Art. 4.° Los jueces de primera instancia, abogados, relatores, ajentes y promotores fiscales, usarán del mismo traje que los ministros y fiscales togados, con la diferencia que las mangas de la toga han de ser sin vuelecillos y cortas para no pasar del codo.

Ord. de las Aud. de 19 de Diciembre de 1835. Art. 189. Ningun abogado podrá abogar en las audiencias sin estar incorporado en el colegio respectivo, á menos que sea en causa propia, en la cual podrá hacerlo cualquiera que esté recibido de abogado.

Art. 190. Todos los que actúen en cada audiencia, se presentarán en ella el dia de la apertura solemne de la misma al principio de cada año, para prestar ante el tribunal pleno el juramento prescrito por las leyes; y los que no pudieren concurrir aquel dia, lo harán en el mas inmediato hábil. A ninguno se le permitirá ejercer la abogacía sin este requisito.

Art. 191. Los abogados firmarán sus escritos con firma entera, y siempre anotarán al pié de ella sus honorarios, cuando los llevan.

Art. 192. Si la parte se quejase del abogado por esceso en los honorarios, la sala en que penda ó se halle el negocio respectivo, hará la regulacion, oyendo á aquel, y lo que ella determinare se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 193. Cuando tengan que hablar en estrados, se sentarán en el lugar destinado al intento; y para estos actos no podrán concurrir mas de dos abogados por cada parte.

Art. 194. Cuando concurran á la defensa de algun pleito ó causa, no interrumpirán á los relatores en su relacion, ni á los demás abogados en sus discursos; y si los unos ó los otros hubieren padecido alguna equivocacion en algun hecho, podrán rectificarla despues los que lo estimen oportuno.

Art. 195. No saldrán de la sala en que hayan entrado á informar sobre algun negocio, mientras dure la vista de él, sin licencia del presidente de aquella.

Art. 196. Así en sus informaciones como en sus escritos, cuidarán siempre de producirse con todo el decoro que corresponde á su noble profesion y á la autoridad de los tribunales, y de guardar á estos el respeto que les es debido. Evitarán espresiones bajas, ridículas é impropias del lugar en que se profieren, ó de los jueces á quienes se dirijen; y nunca apoyarán sus argumentos sobre hechos supuestos ó desfigurados, ó sobre supuestas disposiciones legales ó doctrinas, ni divagarán á especies impertinentes é inconexas, ni se estraviarán de la cuestion.

Art. 197. Los abogados que tengan á su cargo la defensa de presos comunicados, deberán presentarse á estos en la cárcel siempre que lo pidan, y les dispensarán todo el consuelo posible.

Art. 201. Por cualquier motivo que los abogados tengan que asistir ó presentarse á la audiencia como tales, lo harán con el traje de ceremonia.

R. O. de 26 de Febrero de 1836. Quedando derogadas las Reales cédulas y cualesquiera otras disposiciones en contrario á las personas agraciadas con beneficios y cargos eclesiásticos, y á las que sean aprobadas para ejercer la abogacía ú oficios de escribanos y notarios de los reinos y demás dependientes de justicia, no se exija otro juramento civil que el concebido en la fórmula siguiente: «Juro á Dios ser fiel á la Reina doña Isabel II y á su augusta madre como regente y gobernadora, observar las leyes del reino, y cumplir bien y fielmente las obligaciones de mi cargo.»

R. O. de 5 de Mayo de 1836. Los abogados, á la entrada ó salida de las salas á que concurran para la vista de los pleitos y causas, deben llevar la cabeza descubierta: luego que ocupen su asiento pueden cubrirse con la gorra; y para tomar la vénia, al empezar á hablar y al concluir, deben quitársela, pudiendo ponérsela en seguida.

Art. 19 del reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1836. Art. 19. Los jueces y tribunales, así como deben cuidar de que los abogados guarden el debido respeto, y se arreglen á las leyes en el ejercicio de su profesion, están obligados á tratarlos con el decoro correspondiente; y á no ser que hallaren fuera del órden, ó se escedieren en alguna otra manera, no los interrumpirán ni desconcertarán cuando informen en estrados, ni les cortarán directa ni indirectamente el libre desempeño de su cargo.

Art. 76. En aquellas audiencias donde por su corta dotacion no puedan reunirse con inclusion del regente, los cinco magistrados necesarios para ver y fallar las causas de que trata el precedente artículo, se completará este número con el juez ó jueces letrados de primera instancia que haya en la capital, si no tuvieren impedimento, y á falta de ellos elegirá la sala, á pluralidad de votos, otro ú otros letrados, segun los que se necesite.

R. O. de 26 de Enero de 1837. Al ministerio de Gracia y Justicia corresponde la instruccion de los espedientes que tienen por objeto la dispensa de alguna de las condiciones requeridas para el recibimiento de abogado: por lo cual S. M. la reina gobernadora se ha servido resolver, que las audiencias no procedan á dicho recibimiento cuando ha habido alguna dispensa de aquella clase, si no se hace constar que ha sido concedida por las Córtes, que se ha presentado en esta secretaría del despacho, y que por Real órden espedida de la misma se ha despachado la correspondiente cédula; despues de haberse satisfecho la cuota señalada en el arancel de gracias al sacar.

R. D. de 20 de Julio de 1837. Restableciendo un decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1823: en el cual se manda que los abogados, médicos y demás profesores aprobados, pueden ejercer su profesion en toda la monarquía, sin obligacion de ascribirse en ningun colegio ó corporacion, y sí solo presentar sus títulos á la autoridad local.

R. O. de 23 de Enero de 1839. Manda que se escuse en adelante exigir el juramento de que trata el artículo 190 de las ordenanzas para las audiencias, á los abogados que lo hubiesen prestado otra vez al tiempo de la apertura del tribunal ó juzgado respectivo. Y como en nada se mengua la nobleza de esta profesion, porque concurra á solemnizar el indicado acto de apertura de los tribunales y juzgados, se continuará observando lo dispuesto en esta parte por el citado artículo de las ordenanzas, y por el 5.° de los estatutos, para el régimen de los colegios de abogados.

R. O. de 3 de Marzo de 1839. Estando dispuesto por el artículo 7.° de los estatutos formados para el régimen de los colegios de abogados, que las juntas de gobierno de los mismos, cuando alguno solicite incorporacion á ellos, hayan de librar acordada al tribunal por que fue despachado el título que pretende incorporarse, se ha suscitado cuestion sobre si dicha acordada ha de dirigirse en simple oficio, ó mas bien en forma rogativa, sobre lo cual se ha elevado esposicion á S. M., quien deseando evitar reclamaciones y contiendas de esta naturaleza, se ha servido resolver que las acordadas que se dirijan á los tribunales supremos ó superiores, en virtud de lo dispuesto en el art. 7.° de los estatutos de los colegios de abogados, hayan de serlo por los decanos de los mismos en oficio, en pliego, con tratamiento á la cabeza, y lo demás en la forma siguiente:

Habiendo acudido solicitando incorporacion á este colegio el licenciado D. N., para lo cual ha exhibido el título de abogado, que parece le fue espedido por el supremo (ó superior) tribunal, en de de la de gobierno, conforme á lo prevenido en el art. 7.° de los estatutos de los colegios, ha determinado se eleve á ese supremo (ó superior) tribunal, la competente acordada, como lo ejecuto para los efectos convenientes.

R. O. de 26 de Enero de 1840. La junta de gobierno del colegio de abogados de Granada ha solicitado la aclaracion de los artículos 11 y 12 de los estatutos promulgados en 1838 para el régimen de aquel y demás colegios, por haber ocurrido la duda de si el nombramiento de individuos de las juntas de gobierno ha de hacerse á pluridad absoluta de votos, ó á pluridad relativa. Y mediante á que el art. 11 requiere la pluridad absoluta por regla general para todos los acuerdos, y que uno de los mas importantes es el concerniente al nombramiento de aquellos oficiales, se ha servido resolver, que dicho nombramiento se verifique á pluridad absoluta de votos.

R. O. de 28 de Noviembre de 1841. Por Real decreto de 28 de Mayo de 1838 se mandaron observar, para el régimen de los colegios de abogados, unos estatutos cuyo art. 1.° dispone, que puedan estos ejercer libremente su profesion, con tal que se hallen avecindados y tengan estudio abierto en la poblacion donde residan, sufriendo además las contribuciones que como á tales abogados se les impongan, é incorporándose á colegio en el punto donde le haya. Esta disposicion ha sido objeto de varias reclamaciones por juzgarla en contradiccion con el art. 1.° del decreto espedido por las Córtes en 11 de Julio de 1837, el cual restablece otro acuerdo dado por las mismas en 8 de Junio de 1823, relativo á que los abogados, médicos y demás profesores aprobados, puedan ejercer su profesion en todos los puntos de la monarquía, sin necesidad de adherirse á ninguna corporacion ó colegio particular, y solo con la obligacion de presentar sus títulos á la autoridad local. Habiéndose oido el dictámen del tribunal supremo de justicia, de conformidad con él, ha resuelto S. A. el regente del reino, que mientras se reunan por este ministerio, en cumplimiento del art. 2.° del decreto de 11 de Julio, las noticias suficientes para arreglar el régimen de los colegios del modo mas favorable á su efecto, y que sea mas compatible con la libertad en el ejercicio de la profesion, puedan ejercerla los abogados en todos los puntos de la monarquía, sin necesidad de ascribirse á ninguna corporacion ó colegio particular, y solo con la obligacion de presentar sus títulos á la autoridad local, debiendo desempeñar por repartimiento los cargos á que están sujetos los individuos de los colegios en los asuntos de oficio y los de pobre de solemnidad, pero no en aquellos en que sean parte los establecimientos ó corporaciones que

por privilegio sean consideradas como pobres.

R. D. de 1.° de Octubre de 1842. «Art. 1.° El título de licenciado en jurisprudencia obtenido en las universidades literarias será suficiente para ejercer la abogacía en todo el territorio español, sin necesidad de obtener autorizacion prévia de los tribunales de justicia.

2.° Este título será espedido de órden de S. M. por el ministro de la Gobernacion de la Península.

3.° Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, las universidades literarias, una vez concluidos los ejercicios que se exigen para el grado de licenciado, remitirán á este ministerio el acta de la aprobacion del aspirante en lugar de entregarle el diploma que hoy se libra.

4.° Espedidos los títulos se enviarán estos á las universidades de que procedan, para que por su conducto lleguen á poder de los interesados.

5.° Lo dispuesto en los artículos anteriores, no se entenderá con los que á esta fecha fueron licenciados en jurisprudencia, á no ser que prefieran presentar su diploma de licenciado espedido por universidad, para cancelarlo por el de este ministerio, ó solicitar de una audiencia territorial la autorizacion para abogar, en cuyo caso habrán de abonar el importe del sello y demás gastos que por esta razon se ocasionen.

R. O. de 11 de Febrero de 1843. Establece que sean examinados en las audiencias, y de ellas obtengan el título para ejercer la abogacía, como antes se verificaba, todos aquellos cursantes que habiendo ganado en el año anterior el octavo de leyes, hubiesen presentado sus instancias á los tribunales, solicitando ser admitidos al exámen de reválida antes del dia 25 de Noviembre anterior.

R. O. de 29 de Agosto de 1843. Art. 1.° Queda prohibido el uso del antiguo traje de los magistrados, abogados y relatores, al mes contado desde la fecha de este decreto, debiendo llevarse precisamente el establecido en Real decreto de 28 de Noviembre y Real órden de 3 de Diciembre de 1835, con las modificaciones siguientes: Primera, en vez de la gorra del nuevo traje, se usará el birrete antiguo de seis lados.....

Art. 5.° Los abogados se sentarán en los bancos con respaldo y forrados, colocados en el mismo pavimento que los asientos de los jueces, y á los lados de las salas, de modo que vengan á estar situados entre los ministros y el público, sin dar á este la espalda: delante de dichos bancos habrá una mesa con tapete, de la cual podrán usar para colocar sus papeles y hacer los apuntes que sean necesarios.

Art. 9.° Queda completamente prohibido el tratamiento impersonal, y se usará por los presidentes de las salas, al dirigirse á los letrados y dependientes de los tribunales, el de V. generalmente recibido.

Art. 11. Los decanos de los colegios de abogados tendrán asiento, en las funciones públicas á que concurran con los tribunales, igual al de los ministros, y despues de los fiscales.

R. O. de 6 de Noviembre de 1843. Art. 1.° El título de licenciado en jurisprudencia obtenido en las universidades literarias, será suficiente para ejercer la abogacía en todo el territorio español, sin necesidad de obtener autorizacion prévia de los tribunales de justicia.

Art. 2.° Este título será espedido de órden de S. M. por el ministro de la Gobernacion de la Península.

Art. 3.° Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, las universidades literarias, una vez concluidos los ejercicios que se exijen para el grado de licenciado, remitirán á este ministerio el acta de la aprobacion del aspirante, en lugar de entregarle el diploma que hoy se libra.

Art. 4.° Espedidos los títulos, se enviarán estos á las universidades de que proceden, para que por su conducto lleguen á poder de los interesados.

Art. 5.° Lo dispuesto en los artículos anteriores no se entenderá con los que á esta fecha fueren licenciados en jurisprudencia, á no ser que prefieran presentar su diploma de licenciado espedido por universidad, para cancelarlo por el de este ministerio, á solicitar de una audiencia territorial la autorizacion para abogar, en cuyo caso habrán de abonar el importe del sello y demás gastos que por esta razon se ocasionen.

Regl. de los juzgados de 1.° de Mayo de 1844. Art. 57. Los abogados firmarán sus escritos con firma entera, anotando al pié sus honorarios, con espresion de la cantidad en letra, sin que bajo ningun pretesto puedan eludir este requisito.

Art. 58. Cuando concurran á las vistas públicas, se sentarán en el lugar que les está destinado, y hablarán por su órden, observando, así en los informes como en los escritos, lo prevenido en el art. 196 de las ordenanzas de las audiencias.

R. O. de 6 de Junio de 1844. Art. 1.° Se restablece en toda su fuerza y vigor el art. 1.° de los estatutos publicados en 28 de Marzo de 1838 para el régimen de los abogados.

Art. 2.° Continuarán los colegios existentes y se establecerán en todas las ciudades y villas donde no los haya, y cuenten 20 abogados al menos con estudio abierto y vecindad.

Art. 3.° En los casos de que habla el artículo 4.° de los estatutos, no podrán sacarse los pleitos y negocios de la residencia del juzgado ó tribunal en que estuvieren pendientes, bajo la responsabilidad de los escribanos que actúen en ellos.

Art. 4.° Además de los motivos que para suspender la admision de los colegios señala el artículo 9.° como suficientes, lo será tambien la falta de cualidades morales, á juicio de la junta de gobierno, quedando espedito al interesado el derecho que le declara al art. 8.°

Art. 5.° Las juntas de gobierno de los colegios de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Granada, Valladolid, la Coroña y Zaragoza se compondrán de nueve abogados; de siete las de los colegios que cuenten 50, de cinco las de los que tengan 30, y las de los que bajen de este número se compondrán de tres.

Art. 6.° Ningun abogado podrá ser elegido decano del colegio á que pertenezca, si no lleva diez años de incorporacion en él, con estudio abierto y vecindad, ni miembro de junta de gobierno, sino reune estas circunstancias y cinco años de incorporacion. Para iguales cargos en los colegios que se establecieren, se observará, en cuanto sea posible, lo que se manda en este artículo.

Art. 7.° A la junta general en que se elijan personas para el desempeño de dichos cargos, y á la en que se nombren abogados de pobres, concurrirá precisamente donde haya tribunal superior, el fiscal, y el promotor fiscal en las demás poblaciones.

Art. 8.° La intervencion de dichos funcionarios en los casos del artículo precedente, tiene por objeto robustecer con la fuerza moral de su ministerio la autoridad del decano, para que se celebre la eleccion con el decoro y órden que corresponde; y si fuese este interrumpido en términos que sea necesario suspender la eleccion, el fiscal y promotor en su caso podrán aplazarla para otro dia si no lo ejecutase el decano.

Art. 9.° Los fiscales y promotores tendrán en dichas juntas la presidencia de honor, sin menoscabo en lo demás de las prerogativas y facultades de los decanos.

Art. 11. La facultad que concede á la junta de gobierno de los colegios el art. 15 de los estatutos, de velar sobre la conducta de los abogados en el desempeño de su noble profesion, es estensiva á la conducta y costumbres de los incorporados á los mismos colegios.

Art. 12. Para que esta vigilancia no sea ineficaz, queda autorizada la junta de gobierno para amonestarlos y reprenderlos, y podrá tambien decretar la suspension temporal del ejercicio de la abogacía por un término que no esceda de seis meses.

Art. 13. La amonestacion y reprension serán inapelables; pero de la suspension podrá el agraviado reclamar ante el juzgado de primera instancia, que deberá decidir gubernativamente en el término de quince dias, oyendo al promotor fiscal. La resolucion confirmatoria del acuerdo de suspension será ejecutiva, y se pasará certificacion de ella á los tribunales y juzgados del distrito; pero apelable para ante una de las salas de la audiencia. La suspension ejecutoria llevará consigo la pérdida de antigüedad en el colegio.

Art. 14. En junta general de colegio ni en la de gobierno, no se podrá tratar, acordar resolucion ni estender acta, bajo la responsabilidad del decano ó del que haga sus veces, sobre materias estrañas al interés privativo de la corporacion ó de sus individuos, como miembros de ella.

Art. 16. Los fiscales de las audiencias y los promotores fiscales en su caso, celarán sobre el exacto cumplimiento de los estatutos de los colegios de abogados y de esta circular, reclamando que el tribunal ó juez respectivo, ó representando al gobierno sobre cualquiera infraccion que notaren.

R. O. de 24 de Octubre de 1844. Habiéndose observado en el ministerio de Gracia y Justicia, que muchos de los que aspiran á entrar en la carrera judicial acompañan á sus esposiciones copias de los documentos comprobantes de su aptitud para desempeñar los cargos de justicia, en lo cual es posible que se esperimenten equivocaciones y aun fraudes que deben evitarse siempre, y mayormente en un punto tan delicado, S. M. la Reina nuestra señora se ha servido mandar que no se dé curso á ninguna pretension de dicha clase, sin que los interesados acompañen de ella el estracto ó relacion impresa de sus estudios, título de abogado, méritos y servicios, formada por la cancillería del ministerio del modo acostumbrado.

R. O. de 7 de Octubre de 1845. Encarga á los regentes y presidentes de sala de las audiencias y á los jueces de primera instancia en su respectivo caso, que no toleren que los defensores se escedan en sus informes ó discursos, sustentando doctrinas subversivas reprobadas por las leyes.

R. O. de 12 de Diciembre de 1845. El asiento del decano de los abogados en la apertura de las audiencias, sea el primero de los destinados para los individuos de su colegio.

R. O. de 29 de Enero de 1846. Declara que los abogados, mientras desempeñen el cargo de fiscales en los juzgados de las comandancias de marina, deben disfrutar el fuero especial que corresponde á esta clase.

R. O. de 24 de Agosto de 1847. Art. 1.° Se autoriza á las juntas de gobierno de los colegios de abogados para hacer efectivas las cantidades que se aprueben por las juntas generales de los mismos con el objeto de atender á sus gastos, conforme á lo prevenido en el art. 31 de los estatutos vigentes.

Art. 2.° Si algun colegial dejare de pagar la cuota que le corresponda satisfacer, se le concederá por la junta de gobierno respectiva un plazo de quince dias para que lo verifique, y no haciéndolo sea escluido del colegio y borrado de sus listas.

Art. 3.° Todos los individuos de los colegios, siempre que muden de domicilio ó se trasladen de una casa á otra, deberán ponerlo en conocimiento de las juntas de gobierno: á los que no lo hicieren, se les recordará por medio de los *Boletines oficiales* de la provincia el cumplimiento de esta obligacion, concediéndoles al efecto quince dias; y si trascurridos no lo hubiesen verificado, serán escluidos en igual forma del colegio á que correspondan y borrados de sus listas.

R. O. de 14 de Diciembre de 1848. Queriendo la Reina nuestra señora dispensar á la noble y honrosa profesion del foro la consideracion que por su calidad, importancia y servicios le es debida, se ha dignado mandar que los decanos de los colegios de abogados, mientras lo sean, gocen en representacion de aquellos de la consideracion de magistrados honorarios de la audiencia, concediéndoles por tanto en la apertura solemne de tribunales y demás actos públicos un puesto de honor correspondiente á esta clase. Es asimismo su soberana voluntad, que el decano del colegio que hubiese sido tres veces reelegido para este cargo, adquiera personalmente los

honores de magistrado de la audiencia del territorio, en la que prestará entonces el juramento necesario, prévia la declaracion que deberá solicitar de este ministerio, y la espedicion del Real título correspondiente.

R. O. de 17 de Diciembre de 1848. Artículo 6.° Entre este y aquellos, «entre el último magistrado y primero de los jueces del lado izquierdo» ocupará el decano del colegio de abogados el puesto de honor que en representacion del mismo le corresponde para tales actos, al tenor de lo prevenido en R. O. de 14 del corriente.

Art. 7.° El colegio de abogados tendrá asiento á continuacion de los jueces de primera instancia.

R. O. de 1.° de Enero de 1849. Se declara que el lugar preferente que en la apertura solemne de los tribunales ocupan los decanos de los colegios de abogados, no causa postergacion á los jueces de primera instancia, aun cuando estos estén condecorados con el honor de la toga, por cuanto aquellos ocupan el mencionado lugar, no por sí, sino por los colegios, á los cuales están concedidos dichos honores.

R. O. de 30 de Diciembre de 1849. Declara que los abogados con estudio abierto, aun cuando tengan el carácter de magistrados cesantes, están en la obligacion de levantar las cargas y llenar todos los deberes que las leyes les imponen.

R. O. de 12 de Julio de 1850. Art. 1.° Que en los colegios donde no haya abogados que lleven diez años de incorporacion en él, sean hábiles y elegibles para decanos los que lleven los mismos diez años de ejercicio con estudio abierto y vecindad en el territorio del juzgado.

Art. 2.° Que para ser válida la eleccion de individuos de la junta de gobierno de los colegios baste la pluridad relativa de votos.

Art. 3.° Que el que haya de nombrarse decano, deberá estar exento de toda dependencia que le constituya subalterno de cualquiera corporacion.

Art. 4.° Que al menos el decano y secretario habrán de tener su estudio y vecindad contínua en la cabeza de partido, siempre que hubiese bastantes individuos en ella que puedan turnar para dichos cargos.

Art. 5.° Que á pesar de los vicios de elegibilidad que pudieran tener los individuos nombrados para componer la junta, una vez elegidos estos, deberán entrar desde luego en posesion de sus cargos.

R. O. de 31 de Julio de 1850. Art. 1.° Que los abogados incorporados que no tengan estudio abierto, ni sufran cargas en el colegio, pierdan el derecho de elegir los individuos que anualmente deben gobernarle.

Art. 2.° Que tampoco se cuenten en el número de los colegios para el efecto de aumentar los individuos de la junta de gobierno.

Art. 3.° Que conforme al art. 6.° del Real decreto de 6 de Junio de 1844, no puede aprovechar á los colegiales para los efectos del artículo 5.° del citado R. D.

Art. 4.° Que no estando admitidas ni reconocidas por el referido R. D. de organizacion de los colegios de abogados las habilitaciones, puede aun menos computarse el tiempo que así permanecieron para los efectos del art. 5.°

Art. 5.° Que el promotor mas antiguo tiene derecho á asistir á las juntas en el caso á que se refiere dicho R. D., porque su cualidad de tal le dá mayor consideracion.

Art. 6.° Que siendo las votaciones secretas las que ofrecen mayor garantía para esplorar la voluntad de los votantes, basta que la soliciten algunos colegiales, por corto que sea su número, para que se verifiquen así sin necesidad de que la mayoría sancione la peticion.

R. O. de 22 de Agosto de 1850. Declara que cuando los colegios de abogados ó sus juntas de gobierno verifican la regulacion de derechos, á virtud de mandato judicial, obran como peritos y tienen el de percibir los honorarios que les corresponden.

R. D. de 7 de Marzo de 1851. Art. 3.° Los abogados y catedráticos de jurisprudencia de las universidades que se hayan distinguido por su mérito y virtud en el ejercicio de su profesion, podrán obtener cuando se retiren del foro ó del profesorado como recompensa de sus merecimientos, los honores de cualquier empleo judicial para cuya obtencion en propiedad tuviesen la aptitud exigida por las disposiciones vigentes, oyéndose préviamente al tribunal ó tribunales superiores, en cuyo territorio hubieran ejercido, al supremo de justicia y á la seccion de gracia y justicia del consejo Real.

Art. 5.° §. 2.° Los abogados que sean magistrados cesantes ú honorarios, cuando asistan á estrados ocuparán igual asiento y usarán del mismo traje que los otros abogados, sin ningun otro distintivo.

R. O. de 23 de Julio de 1852. Art. 1.° El abono de ocho años que concede la ley de 26 de Mayo de 1835, es estensivo á todos los empleados á quienes para el desempeño de sus destinos se exija la cualidad de letrado: una vez adquirido dicho derecho, no se pierde aun cuando pasen á destinos en que no sea precisa dicha circunstancia.

R. O. de 26 de Febrero de 1853. Todos aquellos abogados colegiados que tienen los deberes que la corporacion les imponga, tengan voto para elegir aunque no ejerzan la profesion constantemente con estudio abierto.

R. D. de 27 de Mayo de 1853. Por el art. 1.° se dispone que: todos los profesores de jurisprudencia, siempre que establezcan su residencia para el ejercicio de su facultad en cualquier punto de la Península, estarán obligados á la presentacion de sus títulos en el colegio respectivo: y si ejercieren dos meses sin llenar este requisito, se les castigará con la multa de 10 rs. por primera vez y doble si reincidiesen.

2.° Los secretarios de los colegios de abogados llevarán un registro en el cual conste el nombre de los profesores que le presenten los títulos, la fecha de su espedicion y la autoridad ó corporacion que lo hubiere librado, espresando en cada partida que la nota ha sido tomada del mismo original y no por relacion del interesado, y poniendo bajo de cada una la fecha de la toma de razon y firma entera.

3.° Los espresados secretarios pondrán en todos los títulos que reconozcan la toma de razon y el fólio y número del registro en que haya sido inserta.

4.° En los diez primeros dias de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, los decanos de los colegios de abogados, remitirán á los gobernadores civiles una relacion de los títulos presentados durante el trimestre anterior, con espresion de la autoridad que los hubiere espedido. En lo restante de los citados meses, el gobernador remitirá al ministerio de Gracia y Justicia las relaciones dadas por los mismos.

5.° Cuando ocurra el fallecimiento de algun abogado, estuviere ó no ejerciendo su profesion, se pondrá por la familia en conocimiento del secretario del colegio respectivo, acompañando el diploma del fallecido.

6.° Si la familia deseara conservar este documento, se devolverá á la misma despues de inutilizado y hechas en el registro las correspondientes anotaciones.

7.° Con las relaciones de que habla el artículo 4.°, los decanos de los colegios remitirán dentro de los mismos dias que allí se espresa una nota de las defunciones ocurridas en el anterior trimestre, acompañada de los diplomas de los fallecidos ó las notas espresivas de las fechas, fólio y número del registro de espedicion de los títulos en caso de que se hubiesen devuelto á las familias.

13. Se encarga á los colegios de abogados la mayor vigilancia, á fin de que no permitan la intrusion en el ejercicio de la profesion á los que carezcan de legítimo título, bajo la mas estricta responsabilidad.

R. O. de 17 de Noviembre de 1855. Para el despacho interino de las auditorías de guerra no se nombren abogados que tengan empleo en la administracion civil, sino letrados independientes y de reconocida reputacion; prefiriéndose los que tengan prestados servicios jurídico-militares.

Ley de enjuiciamiento civil de 5 de Octubre de 1855. Art. 13. La comparecencia en juicio será siempre por medio de procurador, con poder declarado bastante por un letrado.

Art. 19. Los litigantes serán dirigidos por letrados, hábiles para funcionar en el territorio del juzgado ó tribunal que conozca de los autos. Sin su firma no podrá proveerse sobre ninguna solicitud que se aduzca.

Esceptúanse solamente:

1.° Los actos de jurisdiccion voluntaria.

2.° Los actos de conciliacion.

3.° Los juicios verbales.

4.° Los pleitos de menor cuantía.

Tanto en este último caso como en el primero, será potestativo valerse ó no de letrados.

5.° Los escritos que tengan por objeto acusar rebeldías, pedir términos, publicacion de probanzas, y señalamiento para las vistas de los pleitos, los cuales serán firmados solo por procuradores.

Art. 78. .....

Los honorarios de los letrados, peritos y demás funcionarios no sujetos á arancel, serán regulados por ellos mismos en minuta privada que presentarán dictada que sea la sentencia en que se haya impuesto la condena: la cantidad en que consistan se incluirá por el escribano en la tasacion.

Art. 80. Si los honorarios de los letrados fueren impugnados, el tribunal ó el juez que conozca de los autos, oirá al colegio de abogados, si lo hubiere en el pueblo de su residencia, y en otro caso á dos letrados que nombre para que den su dictámen.

Art. 472. Los contadores que se nombren para dirimir las discordias que ocurran entre los elegidos por los interesados, serán letrados de los que ejerzan la profesion en el lugar del juicio, ó en su defecto en los mas inmediatos.

Art. 1136. La demanda en el juicio de menor cuantía se deducirá por escrito, sin que sea obligatorio valerse de letrado ni procurador.

Cod. pen. vig. Art. 273. El abogado ó procurador que con abuso malicioso de su oficio perjudicare á su cliente, ó descubriere sus secretos, será castigado segun la gravedad del perjuicio que causare, con las penas de suspension á la de inhabilitacion perpétua especial, y multa de 50 á 500 duros.

Art. 274. El abogado ó procurador que habiendo llegado á tomar la defensa de una parte defendiese despues sin su consentimiento á la contraria en el mismo negocio, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal y multa de 20 á 200 duros.

Reg. de los Cons. provs. de 1.° de Octubre de 1845. Art. 8.° En los consejos provinciales no será obligatorio el ministerio de los abogados.

Reg. del Cons. Rl. de 30 de Diciembre de 1846. Art. 27. En los asuntos contenciosos las partes contrarias á la administracion estarán representadas y serán defendidas por abogados del consejo.

Son abogados del consejo los incorporados en el colegio de Madrid que tengan abierto su bufete.

Art. 28. La seccion podrá permitir que las partes actúen y se defiendan por sí mismas en los negocios donde no creyere necesario el ministerio de los abogados.

Art. 40. Los abogados se presentarán con el traje propio de su profesion.

Instruc. provisl. de minas de 4 de Julio de 1825. Art. 11. En los negocios de esta clase procurarán evitar las demoras y dilaciones, y simplificar las actuaciones, escusando trámites y la multiplicacion de escritos, sin permitir que sean ordenados ni firmados de abogado.

Ley de enj. para los negocios de com. Artículo 38. Será asimismo arbitrario en las personas que litigan en los tribunales de comercio, valerse de la asistencia y direccion de letrado para el ejercicio de sus acciones y defensas.

En su virtud tendrán curso en los mismos tribunales los pedimentos y alegatos de las partes con firma de letrado ó sin ella, y estos podrán informar en voz en sus audiencias, gozando cuando lo hagan del lugar preferente y guardándoseles las consideraciones y prerogativas que las leyes tienen declaradas á su ministerio.

Art. 40. En los negocios de comercio pen-

dientes en los tribunales superiores, estarán sujetas las partes á entablar sus recursos y dirigir sus defensas con direccion de letrado.

Recop. de Ind. Ley. 1.ª Ninguno pueda ser abogado en las Reales audiencias de las Indias sin ser primeramente examinado por el presidente oidores, y escrito en la matrícula de los abogados, pena por la primera vez de ser suspendido de oficio por un año, y 50 pesos para la cámara Real; doble por la segunda, y por la tercera queda inhábil para ejercer la abogacía, y los que no fueren graduados, no puedan hacer ningun género de peticiones cualesquiera que ellas sean, en pleitos ni procesos.

Ley 2. Ningun bachiller sin ser examinado en audiencia Real, abogue ni tome asiento entre los doctores y licenciados, pena de 40 pesos para los estrados.

Ley 3. Juren los abogados que no actuarán ni acusarán en causas injustas, y que dejarán las causas luego que conocieren la injusticia.

Ley 4. Los abogados paguen con el doblo los daños causados por su culpa, negligencia ó impericia, cuando pueda colegirse de las actuaciones del proceso.

Ley 5. Que guarden los abogados antigüedad entre sí mismos, segun el órden y fechas de su recibimiento.

Ley 6. Los abogados pueden hacer sus iguales y conciertos de sus salarios al principio de los pleitos, no despues de vistas las escrituras y comenzadas las actuaciones, pena de perder el salario del pleito, y suspension de oficio por cuatro meses.

Ley 7. Ningun abogado pueda concertarse para recibir parte de la cosa demandada, pena de privacion de oficio.

Ley 8. Que en el ejercicio de su profesion sean fieles y diligentes, alegando el hecho lo mejor que pudieren, examinando por sí mismos los autos, y articulando pruebas conducentes y no maliciosas, sin hacer alegaciones que alteren la verdad del proceso, bajo juramento, y la pena de perjuros y suspension de oficio.

Ley 9. El abogado, comenzada la defensa, no pueda abandonarla, y si la dejare, pierda el salario y los daños, salvo si la causa fuere injusta.

Ley 10. El abogado que ayudó en primera instancia á una parte, no actúe contra la misma en segunda ni en tercera, pena de suspension por diez años, y de 50 pesos para la cámara Real.

Ley 11. El abogado que no guardare el secreto de su parte ó aconsejare á ambas, ó no quisiere jurar lo contenido en las ordenanzas, sea privado de ejercer.

Ley 12. Tomen relacion por escrito firmada por la parte, de todo cuanto conduce á su derecho; y si la parte no supiere leer, firmela persona de su confianza.

Ley 13. Los abogados firmen con sus nombres todas las peticiones de cualquiera calidad que sean.

Ley 14. No aboguen lo que ya tuvieren alegado, pena de cuatro pesos; y no se reciban mas de dos escritos hasta la conclusion.

Ley 15. Dén recibo á los procuradores si lo requiriesen de los autos y escrituras que les entregaren, pena de ocho pesos para los estrados.

Ley 16. Los escribientes de los abogados no lleven derechos, bajo ningun concepto que sea, á las partes.

Ley 17. Ningun abogado hable en estrados sin licencia, pena de dos pesos, y el que alegare cosa que no sea verdadera, pague igual cantidad para los estrados.

Ley 18. Que no hagan preguntas impertinentes á la causa, pena de 10 pesos para los estrados.

Ley 19. En los negocios que haya de ir receptor, los abogados dén hechos y despachados los interrogatorios, y saquen al receptor dentro de seis dias despues de recibirlos á prueba.

Ley 20. Ningun abogado pueda pedir restitucion durante los términos asignados para las probanzas ordinarias; pasados estos, solicitenla en los quince dias inmediatos á la publicacion de ellas.

Ley 21. Declararán con su firma que son bastantes los poderes, y no articularán en segunda instancia los mismos puntos ó derechamente contrarios, pena de seis pesos para los estrados.

Ley 22. Concierten por sí mismos las relaciones de los pleitos y las juren y firmen, pena de 20 pesos para los estrados.

Ley 23. El presidente y oidores tasen los honorarios de los abogados conforme á las leyes de Castilla, aumentándoles segun el arancel que para las audiencias se hubiere dado.

Ley 24. Cuando hubiere condenacion de costas, y esta se hubiere declarado pasada en autoridad de cosa juzgada, el abogado devuelva el esceso que hubiere llevado, y asimismo se tasen los salarios cuando no haya condenacion de costas.

Ley 25. Que procuren evitar todas las dilaciones en los pleitos, especialmente los de indios, de los cuales sean verdaderos protectores, llevándoles moderadas pagas.

Ley 26. Los abogados de pobres estén presentes los sábados á la visita de presos, pena de dos pesos para los estrados de la audiencia.

Ley 27. El salario asignado al abogado de pobres se pague de penas de cámara y gastos de justicia.

Ley 28. No pueda ejercer la abogacía en ninguna de las audiencias de los indios, ningun letrado que fuese padre, suegro, cuñado, hermano ó hijo de alguno de los oidores, lo cual se entenderá tambien si fuere pariente en los grados referidos del presidente ó fiscal del tribunal.

Orden. de las aud. de Ind. Art. 189. Ningun letrado podrá abogar sin estar incorporado en el colegio, salvo en causa propia.

Art. 190. Al principio de cada año prestarán el juramento prescrito por las leyes; á ninguno se le permitirá ejercer sin este requisito.

Art. 191. Firmarán sus escritos con firma entera, y anotarán los honorarios cuando los lleven.

Art. 192. Quejándose la parte, la sala hará regulacion de ellos oyendo al abogado, y lo que determinase, se ejecutará sin recurso.

Art. 193. En estrados se sentarán en el lugar destinado al intento, y no podrán concurrir mas de dos por cada parte.

Art. 194. No interrumpirán á sus compañeros ni á los relatores en la relacion, pudiendo rectificar despues las equivocaciones que hubiesen padecido.

Art. 195. No saldrán de la sala sin licencia del presidente.

Art. 196. En todas ocasiones deberán conducirse con el decoro propio de su profesion y de la autoridad de los tribunales.

Art. 197. Los que tengan á su cargo la defensa de presos comunicados, se presentarán á ellos siempre que lo pidan.

Art. 201. Siempre que los abogados hubieran de presentarse como tales en las audiencias lo harán con traje de ceremonia.

Autos acordados de las audiencias. Por auto acordado de la audiencia de Santo Domingo de 14 de Junio de 1769, se recordó á todos los abogados la obligacion de guardar la mayor moderacion en el percibo y cobro de sus honorarios, y la de poner firma entera en todos los escritos sin prestarla nunca para los de otros, ordenando que la misma firma entera usen como asesores, y que gozando salario nada admitan con título de paga ni de obsequio, pero siendo asesores sin salario, perciban los derechos que les tasan los jueces. Por otro del mismo tribunal dado en 29 de Abril de 1830 se dictaron providencias para evitar que se presentasen escritos forenses dirigidos á oscurecer la justicia y hacer eternos los pleitos, encargando á los fiscales llamasen la atencion de la autoridad superior cuando notasen esta clase de abusos.

Por *R. O. de* 27 *de Enero de* 1835 se hizo estensiva á los dominios de Ultramar la Real cédula de 27 de Noviembre de 1832, ya publicada, mandando además á las audiencias de aquellos dominios, que antes de admitir á exámen los que aspiren á la abogacía, se aseguren de que han hecho los estudios de su profesion con arreglo á las leyes, y de que han sufrido el exámen.

Por *R. O. de* 28 *de Diciembre de* 1838, se declaró que no basta el grado de licenciado en leyes, obtenido en la universidad de la Habana, para ejercer la abogacía en la isla ni en la Península, sino que además es necesario ser examinado por las audiencias territoriales.

R. O. de 2 *de Diciembre de* 1847. Artículo 2.º Los abogados que vengan de las Antillas con títulos limitados al distrito de la autoridad, por la cual hayan sido espedidos, podrán ejercer su profesion en todos los tribunales de la Península é islas adyacentes, siempre que acrediten dos años de práctica, y obtengan en su virtud la habilitacion correspondiente del gobierno de S. M. Esta habilitacion será concedida por el ministerio de Gracia y Justicia á instancia de los interesados, y prévios los trámites que el mismo estime oportunos.

Art. 3.º A los cesantes, licenciados ó abogados de la Península que pasen á continuar su carrera ó á ejercer su profesion en los dominios de Ultramar, se les abonarán los cursos que hubieren ganado, y se les reconocerán los grados que hubieren obtenido, siempre que los acrediten legalmente, así como tambien los títulos que aparecieren comprobados por la competente acordada del tribunal supremo de justicia, ó del ministerio de instruccion pública, segun su orígen y procedencia.

Art. 4.º Los tribunales de las Antillas y Filipinas, continuarán observando la práctica vigente de no admitir al ejercicio de la abogacía á ningun letrado peninsular, sin que realice primero ante las Reales audiencias respectivas la presentacion de sus títulos; pero al cumplir este requisito legal, no se entenderán facultados los acuerdos para someter al interesado á ejercicio ni exámen alguno con el objeto de asegurarse de su suficiencia, sino que por el contrario, considerarán limitada su intervencion á declarar la legitimidad del título, una vez comprobado segun se prescribe en la disposicion anterior, y á mandar que sea reconocido y respetado en todo su territorio.

Art. 5.º Si por la distancia ó contratiempos de la navegacion hubieren de seguir perjuicios considerables á los licenciados que pasando de la Península hubieren perdido sus títulos y documentos, la audiencia, abriendo espediente informativo, podrá habilitarles para el ejercicio de la profesion por término determinado, hasta la presentacion de aquellos en forma competente.

R. O. de 5 *de Junio de* 1851. Declara que en todas las audiencias de Ultramar es incompatible el intervenir como abogado un hijo del que desempeñe el cargo de relator en un mismo negocio.

Leyes Can. Decretales, lib. 1, *tit.* 37. El clérigo ordenado *in sacris*, ó beneficiado, no puede ser abogado en el fuero secular, sino por sí, su iglesia ó personas miserables (Cap. 1.º).

Del Concilio Lateranense III. Los canónigos regulares no pueden abogar, ni tampoco los monges, sino por utilidad de la Iglesia, ó por su monasterio con precepto del abad. Cap. 2.º, Inocencio III.

El clérigo de mayores órdenes podrá abogar por sí, por su iglesia, parientes y pobres; pero si fuere abogado contra la iglesia en donde tiene beneficio se le prive de él. Cap. 3.º, Gregorio IX.

ABOGADOS DE BENEFICENCIA. *R. D. de* 6 *de Julio de* 1853. Art. 16. En cada distrito judicial se nombrarán por el gobierno uno ó mas letrados, segun exijan las atenciones del servicio á cuyo cargo se confie la defensa gratuita de los derechos de los establecimientos que radiquen en el mismo. Se denominarán abogados de beneficencia, y les serán considerados como de doble abono para la carrera de la judicatura los años que consagren al desempeño de este ministerio, gozando además de las franquicias y exenciones concedidas á los abogados de pobres.

R. O. de 20 *de Julio de* 1853. Los que deseen ser abogados de beneficencia, deben reunir alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber ejercido su profesion con estudio abierto, por espacio de ocho años.

2.ª Haber desempeñado en propiedad é interinamente algun destino en la carrera judicial durante cuatro años en los juzgados de primera instancia, y dos en los superiores ó supremos.

3.ª Haber obtenido una cátedra de jurisprudencia ó derecho administrativo en cualquiera universidad del reino.

4.ª Ser autor de una obra original de derecho, declarada útil para la enseñanza y recomendada por el consejo Real de instruccion pública, ó haber hecho oposicion á cátedras de la misma facultad con ejercicios aprobados, siendo incluidos en las propuestas.

5.ª Haber ejercido los cargos de diputado ó consejero provincial, ó el de alcalde.

Y 6.ª Haber pertenecido á juntas de beneficencia, ó dirigido un establecimiento de esta clase durante dos años.

R. O. de 22 *de Diciembre de* 1853. Los abogados de beneficencia no están esceptuados del pago de contribucion industrial.

R. O. de 17 *de Julio de* 1857. Los abogados de beneficencia deben atender á la defensa de todos los asuntos que á ella correspondan, ya procedan de la provincial ó de la municipal, siempre que hayan de ventilarse en el juzgado para que se les haya espedido el nombramiento.

ABOGADO CONSULTOR. El que desempeña este cargo en los tribunales de comercio.

Cod. de Comerc. Art. 1195. En cada tribunal de comercio habrá un consultor letrado.....

Los sueldos y emolumentos se determinarán por un reglamento particular.

Art. 1196. El letrado consultor y el escribano serán tambien de nombramiento Real, á propuesta por ternas de los mismos tribunales de comercio.

Art. 1197. El letrado consultor dará su dictámen por escrito, siempre que el tribunal se lo exija, sobre las dudas de derecho que le ocurran en el órden de sustanciacion, ó en la decision de los negocios de su competencia.

Ley de enj. merc. Art. 51. Los letrados consultores serán consultados por los tribunales en las dudas de derecho que ocurran, tanto en la sustanciacion como en la decision de los procesos.

Darán sus dictámenes por escrito, y estos se reservarán en un legajo particular, colocándolos por órden segun su fecha y con separacion de negocios. Su custodia estará á cargo del prior.

Art. 52. Para que sea consultado el letrado consultor será suficiente que uno solo de los jueces lo exija, aun cuando los demás no lo estimen necesario.

Art. 53. En las consultas se fijará detenidamente por el tribunal ó por el juez, á cuya propuesta se haga, el punto ó duda de derecho sobre que se exige el dictámen del consultor.

Art. 54. En negocios urgentes podrá el tribunal llamar al letrado consultor para que asista á la audiencia, y resuelva en el acto las dudas que le proponga, haciéndolo siempre por escrito, conforme á lo dispuesto en el art. 1197 del código de comercio.

En estos casos, como siempre que el consultor concurra al tribunal, ocupará el último lugar despues del cónsul mas moderno, en el mismo órden de asientos en que se hallen colocados los jueces.

Art. 55. Los tribunales de comercio no están obligados á proveer segun el dictámen de los letrados consultores, y podrán exigir el de otros que se nombrarán á mayoría de votos, ó bien arreglar sus fallos segun su conciencia bajo su responsabilidad.

Cuando se exija el dictámen de letrado distinto del consultor, se unirá al que este hubiere dado, colocándose juntos en el legajo de dictámenes.

Art. 56. Cuando las providencias que den los tribunales de comercio sean conformes al dictámen del letrado consultor, será este responsable del error de derecho que contuviere la providencia y no los jueces que la hubiesen acordado.

Art. 57. Si el tribunal de comercio desechando el dictámen de su consultor usare de la facultad de elegir otro letrado, y proveyese con arreglo al dictámen de este, serán responsables de cualquier error de derecho que contuviere la providencia, los jueces que la hayan acordado, sin perjuicio de la responsabilidad que por su ministerio tenga el letrado que hubiere dado el dictámen erróneo.

Art. 106. Los letrados consultores de los tribunales de comercio podrán ser recusados sin espresion de causa, prestando el recusante el juramento de no proceder de malicia.

En virtud de la recusacion se nombrará un consultor particular para el negocio en que se haga, sin perjuicio de los honorarios que correspondan al propietario.

Art. 107. No se podrán recusar mas que tres consultores en cada causa, en la forma que con respecto á los asesores de los juzgados ordinarios está mandado en las leyes comunes.

Art. 458. En los tribunales de comercio asistirá el letrado consultor á los juicios verbales para contestar de palabra en el acto á cualquiera duda de derecho que se le proponga por el tribunal.

R. D. de 7 *de Febrero de* 1831. Art. 4.° Los tribunales de comercio de 1.ª clase tendrán los empleados siguientes: un letrado consultor.....

Art. 5.° En los tribunales de comercio de segunda clase habrá: un letrado consultor.....

Art. 7.° Los sueldos anuales de los empleados en los tribunales de comercio de primera clase serán: el letrado consultor 12,000 rs.....

Art. 8.° Los sueldos de los empleados en los tribunales de comercio de segunda clase serán: el letrado consultor 9,000 rs....

Art. 11. Los letrados consultores devengarán asimismo honorarios por el reconocimiento de los procesos para autos definitivos ó interlocutorios que causen estado, y en los apuntamientos que formen para la vista en definitiva, con arreglo á lo que se prefijará en el mismo arancel, desempeñando de oficio y sin derechos todas las consultas, contestaciones, esposiciones y demás trabajos que les correspondan por su calidad de consultores, inclusa la asistencia á los juicios verbales.

Art. 12. El cargo de letrado consultor es incompatible con el ejercicio de la profesion de abogado en el territorio jurisdiccional del tribunal de comercio, bajo la pena de privacion del referido cargo al que contraviniere á esta disposicion.

R. O. de 28 *de Setiembre de* 1833. Los que desempeñan en propiedad este cargo en los tribunales de comercio, no pueden ejercer la abogacía, pero sí los nombrados accidentalmente.

R. O. de 27 *de Julio de* 1835. Solo está prohibido á los letrados consultores el ejercicio de su profesion de abogados en los asuntos mercantiles de los respectivos tribunales de comercio, siéndoles permitido ejercerla en los demás negocios que se ventilen en otros tribunales.

Ley de 24 *de Junio de* 1849. Art. 1.° Los letrados consultores de los tribunales de comercio podrán ser recusados sin espresar causa antes de haber sido citadas las partes para sentencia. Despues de la citacion para sentencia solo podrán ser recusados con causa.

Art. 2.° Los tribunales de comercio dentro de los primeros ocho dias de su instalacion anual formarán una lista de abogados que, estando en el ejercicio de su profesion, consideren dignos de esta confianza, de entre los cuales en caso de recusacion ó impedimento del letrado consultor, se elegirá el que haya de sustituirlo. La lista se compondrá de doce abogados en el tribunal de comercio de Madrid; de diez en los demás tribunales de primera clase y de ocho en los restantes.

Si en algun pueblo no hubiere abogados hábiles en el número prefijado, se designará el mayor posible dentro de aquel límite. Formada que sea la lista de abogados sustitutos de consultor, se fijará y conservará constantemente en los estrados del tribunal para conocimiento de los interesados.

Art. 3.° En el caso de recusacion ó impedimento del consultor titular para entender en cualquiera negocio, se dará conocimiento de ello y de la lista de abogados sustitutos á las partes: cada una de las partes podrá recusar sin causa dos de ellos, debiendo hacerlo precisamente en el término de tres dias, contados desde el siguiente al de la notificacion. Si en la lista no hubiere número suficiente para que cada parte pueda recusar dos, y el tribunal elegir despues su consultor, adicionará el mismo tribunal la lista hasta completar aquel número, si fuere posible, y en otro caso se limitará el derecho de las partes á recusar uno cada una.

Art. 4.° Entre los no recusados designará el tribunal por el órden de la lista el que haya de ser su consultor en el pleito, reemplazándolo por el mismo órden en caso de impedimento. El sustituto no podrá ser recusado, cualquiera que sea el estado del pleito, sino con espresion de causa.

Art. 5.° Son justas causas para la recusacion de los letrados consultores, y sus sustitutos, las mismas que designa el art. 97 de la ley de enjuiciamiento sobre los negocios mercantiles para la recusacion de los jueces de comercio, y además la de ser el consultor ó sustituto defensor de alguna de las partes en cualquiera otro negocio.

Art. 6.° El incidente de la recusacion motivada se sustanciará por los trámites marcados en los artículos 99 al 106 de la misma ley de enjuiciamiento.

Disposicion transitoria. La lista de abogados sustitutos de que trata el art. 2.°, se formará por cada tribunal de comercio para el año corriente dentro de los ocho dias de comunicársele esta ley.

R. O. de 29 *de Junio de* 1849. Art. 1.° La recusacion sin causa que, segun lo dispuesto en el art. 1.° de la ley, puede tener lugar antes de haber sido citadas las partes para sentencia, deberá proponerse antes de la notificacion de la providencia en que se declare por conclusa la causa, ó se mande traerla á la vista, con el art. 76 de la ley de enjuiciamiento, para sentencia definitiva ó para auto interlocutorio que cause estado, no pudiendo despues proponerse sino con causa.

Art. 2.° En el término de diez dias de haber formado los tribunales, al principio de cada año, la lista de abogados de que habla el artículo 2.° de la ley, remitirán copia certificada de ella al ministerio de Comercio (hoy de Fomento) y á la audiencia respectiva.

Art. 3.° Al notificar á las partes la recusacion ó impedimento del letrado consultor titular, se les dará conocimiento de la adicion de la lista de abogados, si fuese necesario, segun lo dispuesto en el párrafo 2.° del artículo 3.°, advirtiéndoles si están en el caso de poder recusar dos ó uno de los abogados contenidos en la misma.

Art. 4.° Igualmente se hará saber á las partes el nombre del abogado designado para ser consultor en el pleito, segun el art. 4.° de la ley.

Art. 5.° Propuesta y declarada con arreglo á los artículos 5.° y 6.° de la ley la recusacion con causa del letrado consultor titular, no devengará este honorarios en el pleito en que hubiese sido recusado.

ABOGADO DE POBRES. Llámanse así los que se nombran en las poblaciones donde existen colegios de abogados para asistir á la clase desvalida en la defensa de sus intereses.

Ley 7, *tit.* 5, *lib.* 6.°, *art.* 7, *N. R.* Mandando estinguirse la abogacía de pobres en la primera vacante, y encargarse la defensa de sus causas á los abogados que nombrare el colegio de Madrid.

Ley 14, *tit.* 22, *lib.* 5.°, *N. R.* Mandando que los abogados de pobres, que residan en las audiencias, estén presentes los sábados á la vista de sus procesos, y los tengan bien vistos, so pena de un ducado; y que los procuradores de pobres, despues de conclusos, se los lleven, para que los puedan prevenir dos ó tres dias antes, so pena de 5 rs.

Ley 2, *tit.* 19, *lib.* 4., *N. R.* Los letrados de pobres de nuestra corte residan y desempeñen personalmente sus cargos; y no residiendo en ellos, no les sea pagado el salario del tiempo que estuvieren ausentes, escepto si por mandado ó licencia del rey en cosas del servicio, estuvieren ocupados fuera de la corte. En estos casos el rey, con acuerdo del consejo, mandará proveer de otras personas convenientes, para

que durante el tiempo de su ausencia sirvan por ellos.

Regl. Prov. para la Admon. de J. de 26 *de Setiembre de* 1835. Art. 198. Sin perjuicio de la sagrada obligacion que todos los abogados tienen de defender gratuitamente á los pobres que pongan en ellos su confianza, así en las causas criminales como en las civiles, habrá además en cada audiencia, para la defensa de aquellos que no elijan especialmente otro defensor, dos ó mas abogados nombrados cada año por los respectivos colegios en la forma que estos determinen, siendo obligacion de los mismos avisar anualmente á la audiencia los sugetos que se nombren.

Art. 199. Si el pobre á quien hubiere defendido algun abogado, viniese á mejor fortuna, bastante para satisfacerle los derechos que hubiere devengado en la defensa, podrá exigírselos este, lo mismo que los demás curiales en igual caso; y si en las causas ó pleitos de pobres que hubiere defendido, recayere condenacion de costas á persona solvente, podrá tambien el abogado percibir los honorarios que le correspondan por la defensa que hizo.

Art. 200. Los abogados de presos concurrirán gratis á las visitas generales de cárceles con arreglo al art. 56.

R. D. de 20 *de Julio de* 1837. Restableciendo el de las Córtes de 9 de Junio de 1823, establece que los abogados y médicos por turno desempeñarán los cargos á que estaban sujetos los individuos colegiados, en asunto de oficio y de pobre de solemnidad, mas no en aquellos en que sean parte establecimientos ó corporaciones consideradas por privilegios como pobres.

R. O. de 20 *de Setiembre de* 1839. Habiendo hecho presente la junta de gobierno del colegio de abogados de Valladolid, que la ilimitada libertad de los reos y litigantes pobres para elegir sus defensores entre todos los del colegio, causa perjuicio á los que ya tienen satisfecha obligacion á cargo de la de abogados de pobres, además de que la eleccion de la parte mayor recae sobre unos letrados, á quienes se imposibilita de mantener con su trabajo lucrativo á sus familias, tuvo por conveniente S. M. oir al supremo tribunal de justicia, y conformándose con su parecer, se ha servido determinar que las juntas de gobierno de los respectivos colegios aumenten el número de abogados de pobres hasta doblarlo por lo menos, en términos que la eleccion tenga la libertad apetecible, y que la facultad de los pobres para elegir defensor quede circunscrita á los abogados que anualmente compongan aquel número.

Regl. de los J. de 1.ª *Inst. de* 1.° *de Mayo de* 1844. Art. 59. En los partidos judiciales en que hubiese colegio de abogados, se observará lo dispuesto en el art. 198 de las ordenanzas; pero en los que no los haya, el abogado mas antiguo de los que residan en la capital abrirá turno entre todos los del partido para las defensas de los pobres en las causas civiles ó criminales. Si ocurriese alguna duda sobre este particular, el juez la decidirá gubernativamente.

R. O. de 6 *de Junio de* 1844. Art. 10. Al hacerse el nombramiento de abogados de pobres los fiscales y promotores emplearán el mejor celo, valiéndose de las razones que este les sugiera, para que el gravámen de tan honroso patronato se distribuya con equidad y del modo mas conveniente á la clase desvalida á que se dispensa.

Art. 15. Los abogados de pobres no podrán abstenerse en causas criminales de las defensas de oficio, sin la aprobacion del decano que calificará los motivos de escusa, que no dimanen de consideraciones de delicadeza. En los negocios civiles toca esclusivamente á los mismos valuar el mérito legal y la eficacia de los medios que les proporcionan sus clientes, pudiendo estos consultar acerca de sus intereses á tres de aquellos.

R. O. de 21 *de Diciembre de* 1849. Declarando que la obligacion de los abogados y procuradores de pobres se estiende á los negocios de los juzgados especiales.

R. O. de 2 *de Noviembre de* 1854. Dictando varias reglas y entre ellas las pertenecientes á los abogados de pobres de la plaza de Ceuta, y fijando el sueldo que disfrutan los interinos.

1.ª Cuando los abogados de pobres de la plaza de Ceuta soliciten Real licencia por enfermos, deberán acreditarlo con arreglo á las disposiciones vigentes; y el capitan ó comandante general, al dar curso á las instancias, informará cuanto se le ofrezca y parezca sobre el particular.

6.ª A los que sirvan interinamente las abogacías de pobres de la comandancia general de Ceuta, se les acreditará el sueldo de 4,000 reales anuales, y el de 8,800 al que lo haga en la capitanía general de Castilla la Nueva.

R. O. de 28 *de Abril de* 1857. Por la que se dispone que los abogados señalados en cada colegio para la defensa de pobres, estén obligados á hacerlo con los del fuero de guerra, y cesen por consiguiente los que hubiere nombrados particularmente en los juzgados militares, esceptuando solo el de la comandancia general de Ceuta por circunstancias particulares.

Ordzas. de las Auds. de Inds. Art. 198. Para la defensa de aquellos pobres que no elijan especialmente otro defensor, habrá en cada audiencia dos ó mas abogados nombrados por los respectivos colegios.

Art. 199. Si el pobre viniese á mejor fortuna, deberá pagar los derechos causados en su defensa, y en las causas ó pleitos de pobres en que hubiera recaido condenacion de costas á persona solvente, podrá el abogado percibir los honorarios que le correspondan.

Art. 200. Concurrirán gratis á las visitas generales de cárceles.

Conc. de Zaragoza de 1565. El profeta Real nos amonesta que se administre justicia al menesteroso y al huérfano, y tambien al humilde y pobre. Y como que por la malicia de algunos hombres se molesta á muchas personas miserables; y con mucha frecuencia sucede que por falta de abogados no pueden obtener lo que es de su pertenencia y propiedad; por lo tanto, con aprobacion del Santo Sínodo, establecemos, que tanto nos, como cada uno de nuestros sufragáneos, dotemos á nuestra costa en el tribunal principal ó mayor, y tambien en el foráneo, un abogado de pobres y desvalidos, con obligacion de defenderlos gratuitamente en sus pleitos. Sin embargo, en las causas en que la parte contraria fuere condenada en costas, recibirán además de su salario y segun tasacion de aquella curia, lo que valga el libelo y los demás pedimentos y actuaciones; á escepcion de las espensas personales de las mismas partes, que le son debidas por derecho propio.

ABOGADO FISCAL, antes **AGENTES.** Llámanse así los auxiliares subalternos del fiscal de S. M. en los tribunales superiores. Hoy se les conoce con el nombre de tenientes fiscales.

Reg. del Trib. Sup. de Just. de 17 *de Octubre de* 1835. Art. 42. Los fiscales del tribunal tendrán cinco agentes fiscales, dos para cada fiscal de España, y uno para el de Indias, dotados con el sueldo anual de veinte mil reales de vellon, bajo la calidad de que no puedan llevar derechos ni emolumentos de cualquiera clase y denominacion que sean.

Art. 43. Los agentes fiscales deberán ser letrados, de probidad, aptitud y confianza, y serán nombrados y removidos libremente por los fiscales á quienes han de asistir, y que son los responsables de lo que firman ó rubrican. Dichos fiscales darán cuenta al tribunal por medio de oficio, y solo para su inteligencia, de los nombramientos y remociones que ejecuten.

Art. 44. A cada uno de los agentes fiscales pasarán las escribanías de cámara, bajo el resguardo que aquel debe firmar en el libro de conocimientos, los negocios que se remitan por turno al respectivo fiscal; y será cargo del agente fiscal á quien pasen los autos, devolverlos á la escribanía cuando estén despachados, cancelándose el conocimiento; y entregar cada mes una nota de los pendientes al que presida la sala respectiva. Cada agente fiscal tendrá un libro de recibos en que anotará los negocios que se pasan, y el dia en que los recibe, y así ejecutado, los presentará inmediatamente al fiscal, quien podrá encargarle su despacho cuándo y cómo lo estime.

Art. 45. Para hacer los cotejos de los memoriales en negocios en que sean parte los fiscales, se pasarán los procesos y memoriales al respectivo agente si estimando aquellos que este deba asistir al acto, lo comisionaren para ello, á fin de que enterándose de los unos y de los otros se dilate menos la diligencia.

Art. 46. Los agentes fiscales, mientras lo sean, no podrán ejercer la abogacía, y en ausencias, enfermedades ó vacantes se suplirán mútuamente.

Ordzas. de las Auds. de 19 *de Diciembre de* 1835. Art. 94. Cada uno de los fiscales de las audiencias tendrá un agente fiscal letrado, de probidad, aptitud y confianza, y dotado con el sueldo que S. M. y las Córtes se dignen señalarle, bajo la calidad de que no puedan llevar derechos ni emolumentos, de cualquier clase y denominacion que sean.

Estos agentes serán nombrados y removidos libremente por los fiscales á quienes han de asistir, y que son los responsables de lo que firman ó rubrican, los cuales darán cuenta á la audiencia por medio de oficio, y solo para su inteligencia, de los nombramientos y remociones que ejecuten.

Art. 95. A cada uno de los agentes fiscales pasarán las escribanías de cámara, bajo el resguardo que aquel debe firmar en el libro de conocimientos, los negocios que se remitan por turno al respectivo fiscal; y será cargo del agente fiscal á quien pasen los autos, devolverlos á la escribanía cuando estén despachados, cancelándose el conocimiento, y entregar cada mes una nota de los pendientes al que presida la sala respectiva.

Cada agente fiscal tendrá un libro de recibos en que anote los negocios que se pasan, y el dia en que los recibe; y así ejecutado, los presentará inmediatamente al fiscal, quien podrá encargarle el despacho cuándo y cómo lo estime.

Art. 96. Para hacer los cotejos de los memoriales en negocios en que sean parte los fiscales, se pasarán los procesos y memoriales al respectivo agente, si estimando aquellos que este deba asistir al acto, lo comisionaren para ello; á fin de que enterándose de los unos y de los otros se dilate menos la diligencia.

Art. 97. Los agentes fiscales, mientras lo sean, no podrán ejercer la abogacía; y en ausencias, enfermedades ó vacantes se suplirán mútuamente, si el fiscal, cuyo agente falte, no prefiriere nombrar uno interino.

R. D. de 26 *de Enero de* 1844. Art. 3.° Los agentes fiscales percibirán las mesadas de su sueldo de los mismos fondos y al mismo tiempo que los fiscales, bajo cuya dependencia desempeñen su encargo.

R. D. de 26 *de Abril de* 1844. Art. 3.° Se aumentará el número necesario de agentes fiscales, de modo que pueda atenderse sin embargo al servicio público.

R. O. de 1.° *de Mayo de* 1844. Deseando S. M. la Reina nuestra señora, que tenga pronto y cumplido efecto el Real decreto de 26 de Abril próximo pasado relativo al ministerio fiscal, se ha servido mandar se observen las siguientes reglas:

1.ª Para la ejecucion del art. 3.° del espresado Real decreto habrá los siguientes auxiliares del ministerio público con la denominacion de abogados fiscales: cuatro en el tribunal supremo; cuatro en la audiencia de Madrid; tres en la de Albacete, Barcelona, Coruña, Búrgos, Granada, Sevilla, Valladolid, Valencia y Zaragoza, y uno en la de Cáceres, Canarias, Mallorca, Oviedo y Pamplona.

2.ª La dotacion de los abogados fiscales del tribunal supremo será de 21,000 rs. al año; de los de la audiencia de Madrid 18,000, 17,000 los de las audiencias que han de tener tres abogados fiscales; 15,000 los de las audiencias de Cáceres, Oviedo y Pamplona, y 14,170 los de las de Canarias y Mallorca.

3.ª Los abogados fiscales serán de Real nombramiento, y amovibles á voluntad del gobierno.

4.ª El nombramiento deberá recaer en vista de propuesta en terna del fiscal respectivo, y para su remocion ha de oirse precisamente á este. A

la propuesta acompañarán notas de las cualidades de cada uno, y los documentos que las justifiquen.

5.ª Para ser abogado fiscal se requiere haber cumplido la edad de 25 años, y llevar por lo menos seis de servir promotoría fiscal ó de ejercer la abogacía, ó cátedra en propiedad, ó judicatura ó relatoría.

6.ª Los abogados fiscales, como sustitutos de los fiscales, asistirán al tribunal para informar en estrados, oirán notificaciones y ejercerán todos los encargos análogos á su oficio, siendo préviamente autorizados para ello por el fiscal; pero no podrán concurrir á la junta gubernativa de la audiencia. El fiscal será en estos casos responsable de las faltas que dichos subordinados cometan.

7.ª En vacante ó impedimento del fiscal hará sus veces el abogado fiscal mas antiguo, el cual en este caso será tambien accidentalmente individuo de la junta gubernativa del tribunal.

8.ª Los abogados fiscales no podrán ausentarse del punto de su residencia sin permiso del fiscal respectivo, y sin Real licencia si la ausencia escediere de quince dias.

9.ª En las audiencias donde hasta el 26 de Abril ha habido de dotacion un solo fiscal, y en aquellas donde accidentalmente hubiere uno solo, tendrán efecto inmediatamente las disposiciones del Real decreto de dicha fecha y de esta circular; y respecto del tribunal supremo y de las audiencias de la Península, luego que se reduzca el número de los fiscales con arreglo á los artículos 1.° y 2.° del citado Real decreto.

R. O. de 14 de Julio de 1844. Deseando S. M. la Reina evitar todo motivo de duda acerca del lugar que deben ocupar los abogados fiscales cuando se presenten á ejercer su ministerio, se ha servido mandar, que siempre que alguno de aquellos concurra á un acto de la administracion de justicia en sustitucion, y haciendo las veces del fiscal de S. M., se coloque en el mismo lugar que hubiera de ocupar este si asistiese.

R. O. de 3 de Octubre de 1844. Enterada S. M. la Reina nuestra señora de lo espuesto por V. S. (el fiscal de la audiencia de Albacete), al remitir á este ministerio las propuestas para abogados fiscales de esa audiencia, en las cuales incluye sugetos que no reunen todos los requisitos prevenidos en la Real órden circular de 1.° de Mayo último, por no haberse presentado aspirantes con todas las cualidades que se requieren; y oido el parecer del tribunal supremo, con el cual ha tenido á bien conformarse S. M., se ha dignado mandar que V. S. haga publicar las vacantes de dos de las tres abogacías-fiscales de ese tribunal, no solo en el *Boletin oficial* de esa capital, sino tambien en la *Gaceta* y *Diario de Avisos* de esta córte y demás puntos que crea convenientes, convocando aspirantes asistidos de las cualidades que requiere la citada Real órden, para que dentro de un breve término dirijan á V. S. sus instancias con los documentos justificativos, y á fin de que entretanto no carezca totalmente esa fiscalía de esta clase de auxiliares con la investidura de tales, forme V. S. y remita desde luego una terna compuesta de tres de los cuatro que hasta aquí se han presentado, sin perjuicio de que mientras no se verifique la provision de las tres plazas, continúen auxiliando á V. S. en el despacho los dos agentes que hoy hay en esa fiscalía, pero sin otro concepto que el que ahora tienen. Y al mismo tiempo, se ha servido S. M. disponer que esta resolucion sirva de regla general para todas las audiencias donde se esperimente igual falta de aspirantes, y que siempre que se hagan propuestas de esta clase preceda la espresada publicacion invitatoria.

R. O. de 6 de Noviembre de 1844. Los abogados fiscales concurran á la visita en estrados é informe de palabra en representacion de los fiscales de las audiencias, y cuando estos lo determinen:

1.° En los negocios de señoríos, reversion é incorporacion á la corona, y en cualesquiera otros de igual naturaleza que versen sobre intereses considerables del Estado.

Y 2.° En todas las causas criminales contra reos presentes, en que el fiscal haya pedido la pena capital, la de diez años á presidio con retencion ó sin esta cualidad, ú otra inferior, pero que sea notablemente mas grave que la impuesta por el juez inferior ó por el tribunal en la instancia de vista; todo sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 102 del reglamento de justicia, y 92 de las ordenanzas, respecto de la asistencia de los fiscales á la vista de los demás negocios en que siendo parte consideren oportuna su presencia.

R. O. de 28 de Marzo de 1845. Se declara incompatible el ejercicio de la abogacía con el cargo de abogado fiscal.

R. O. de 12 de Junio de 1845. Se declara incompatible el cargo de fiscal de guerra con el de abogado fiscal.

R. O. de 12 de Diciembre de 1845. Teniendo presente la Reina nuestra señora lo espuesto por V. E. en su comunicacion de 7 del corriente, y deseando evitar dudas y conflictos sobre precedencias entre los abogados fiscales y los decanos de los colegios, se ha servido resolver que aquellos agentes del ministerio público asistan precisamente á la apertura solemne de las audiencias en principio de año, ocupando lugar inmediato al fiscal de S. M.

R. O. de 29 de Enero de 1846. Los abogados fiscales, miéntras desempeñan el cargo de tales en los juzgados de las comandancias de marina, deben disfrutar el fuero especial que corresponde á esta clase.

R. D. de 28 de Junio de 1851. Declarando al abogado fiscal primero del tribunal supremo de justicia la categoría de fiscal de audiencia de fuera de Madrid, debiendo usar por consiguiente el traje y distintivo de esta categoría y disfrutar los honores, tratamiento y sueldo correspondientes á los de su clase.

R. O. de 1.° de Octubre de 1851. En la que se manda, entre otras cosas, que los fiscales del tribunal supremo de justicia puedan conceder hasta un mes de licencia á los abogados fiscales de las audiencias, y que las instancias que estos eleven al gobierno en solicitud de Real licencia ó cualquier otro objeto, hayan de dirigirse por conducto del citado fiscal del supremo.

R. O. de 15 de Enero de 1855. 1.ª Tan pronto como resulte en el ministerio de Gracia y Justicia la vacante de una abogacía fiscal en las audiencias de la Península é islas adyacentes, se comunicarán las órdenes oportunas para que se publiquen en la *Gaceta*, convocando aspirantes asistidos de las condiciones que requiere la Real órden de 1.° de Mayo de 1844, para que dentro de un breve término remitan al fiscal de la audiencia respectiva sus instancias con los documentos justificativos.

2.ª Con este fin, comunicada la Real órden en que resulte la vacante al fiscal del tribunal supremo, dispondrá este desde luego la publicacion en la *Gaceta*, sin necesidad de que venga la convocacion del fiscal de la audiencia en que aquella plaza hubiese de proveerse.

3.ª Trascurrido el término, que nunca deberá estenderse mas de lo que fuere necesario para el objeto de la convocacion, el fiscal de la audiencia respectiva remitirá por conducto del fiscal del tribunal supremo la propuesta en terna de los que juzgue merecedores á obtener la plaza.

4.ª El fiscal del tribunal supremo, sin dilacion, aunque con su informe y las observaciones y adiciones segun entienda conveniente, elevará la propuesta al gobierno de S. M. por el ministerio del ramo.

R. D. de 28 de Octubre de 1855. Artículo 1.° Se crean dos plazas de abogados fiscales en la audiencia de Madrid, dotada cada una con el sueldo de las de su clase.

Art. 2.° Se crea asimismo una plaza de abogado fiscal en cada una de las audiencias de Sevilla y Granada, con la dotacion ordinaria.

Art. 3.° Las dotaciones de que hablan los artículos anteriores se abonarán con cargo al sobrante del capítulo 5.° del actual presupuesto.

Art. 4.° Para que las disposiciones de este mi R. D. surtan inmediatamente los saludables efectos que me propongo, se proveerán esta vez por mí las plazas de nueva creacion en personas que reunan las condiciones requeridas para el desempeño de estos cargos.

R. D. de 15 de Marzo de 1854. Art. 1.° Se suprimen las plazas de agentes fiscales que en la actualidad existen en la Real audiencia pretorial de la Habana, y se establecen en su lugar tres abogados fiscales.

Art. 2.° Los abogados fiscales de las audiencias de Cuba y Puerto-Rico serán nombrados por mí á propuesta del presidente de mi Consejo de Ministros.

Art. 3.° Para ser abogado fiscal, se requiere:

1.° Ser mayor de 25 años.

2.° Ser licenciado ó doctor en jurisprudencia.

3.° Haber ejercido seis años la abogacía ó dos los cargos de agente fiscal en Ultramar, promotor fiscal de término ó juez de ascenso en la Península, ó haber desempeñado durante el mismo tiempo otros destinos análogos.

Art. 4.° Será de cargo de los abogados fiscales:

1.° Sustituir por el órden de su numeracion al fiscal respectivo en los casos de enfermedad, incompatibilidad, ó ausencia de este, ó vacante de su oficio.

2.° Ejercer la accion pública de su propio nombre, aunque bajo la direccion y responsabilidad del fiscal, que habrá de rubricar sus escritos.

3.° Oir notificaciones.

4.° Llevar la palabra del ministerio público en los negocios que le sean encomendados.

5.° Firmar los escritos que en dichos negocios se presenten por parte del ministerio público.

6.° Concurrir por delegacion de los fiscales á las visitas de cárceles que practique la audiencia.

7.° Ejercer por la misma delegacion en los establecimientos penales la vigilancia conveniente para que se lleven á debido efecto las sentencias de los tribunales.

8.° Desempeñar todas las demás funciones que les deleguen los fiscales, á menos que el Real acuerdo, con audiencia de aquellos, no determine otra cosa.

Art. 5.° Los abogados fiscales se arreglarán en el despacho de los negocios á las instrucciones que reciban del fiscal, pero no salvarán su responsabilidad personal, si antes de ejecutarlas no proponen á su jefe los inconvenientes que recelen de su cumplimiento. Si á pesar de sus observaciones insistiere el jefe, obedecerán sin réplica, dándome cuenta por conducto del gobernador presidente de la audiencia.

Art. 6.° Queda derogada respecto á los asuntos judiciales la ley 29, tit. 16, lib. 2.° de la recopilacion de Indias que atribuye al oidor mas moderno de la respectiva audiencia la sustitucion de los fiscales; pero se mantendrá en su fuerza y vigor respecto á los asuntos gubernativos, de cuyo despacho no se encargarán nunca los abogados fiscales sin prévia autorizacion mia.

Art. 7.°. El Real acuerdo podrá sin embargo encomendar á los abogados fiscales el desempeño de las funciones de relator en los asuntos gubernativos de su incumbencia.

Art. 8.° Los abogados fiscales no podrán ejercer la abogacía como no sea en causa propia ó de sus mugeres, descendientes, ascendientes ó pupilos, ni obtener ningun otro oficio ó cargo público.

Art. 9.° El abogado fiscal primero de la audiencia pretorial de la Habana disfrutará 4,000 pesos de sueldo anual y 3,000 pesos los otros dos. El abogado fiscal de la audiencia chancillería de Puerto-Rico disfrutará el sueldo de 2,000 pesos.

Art. 10. Estos sueldos se abonarán íntegros y sin descuento alguno por razon de media anata ú otro cualquier concepto.

Art. 11. Los derechos judiciales que devengan con arreglo al arancel vigente los agentes ó abogados fiscales, ingresarán en las Reales cajas en el modo y forma que hoy se ejecuta respecto á los devengados por los alcaldes mayores de la isla de Cuba.

Art. 12. En la audiencia pretorial de la

Habana se asignará á cada fiscal uno ó dos de los abogados fiscales, segun el número de negocios que cada cual tuviere á su cargo.

Art. 13. Cuando los abogados fiscales asistan á estrados, ocuparán el asiento destinado al fiscal, y cuando concurran á otro acto con la audiencia, ocuparán el último lugar despues de los oidores y de los fiscales.

Art. 14. A los ocho años de servicio tendrán opcion los abogados fiscales á ser colocados en plazas togadas de la Península ó de Ultramar.

Art. 15. Los abogados fiscales podrán ausentarse del lugar de su residencia por un mes de tiempo ó menos con licencia del fiscal de quien dependan, pero no podrán ausentarse de la isla sin prévia licencia mia.

R. D. de 12 de Diciembre de 1831. Por el cual se suprimen las plazas de agentes fiscales de la audiencia de Manila, y en su lugar se dispone lo siguiente:

2.° Se crean cuatro plazas de abogados auxiliares de la misma Real audiencia con la dotacion de 1,500 pesos sin sujecion á descuento alguno.

3.° Dos de los cuatro abogados auxiliares desempeñarán las funciones de los actuales agentes á las órdenes del fiscal de lo civil y de Real Hacienda, y los otros dos á las del fiscal del crímen.

4.° En el mes de Enero de cada año, y á propuesta de los fiscales, determinará el Real acuerdo, en sesion á que habrá de concurrir necesariamente el gobernador capitan general ó presidente de la Real audiencia, los dos abogados auxiliares que durante el año han de estar respectivamente á las órdenes de los fiscales de lo civil y del crímen, sin perjuicio de auxiliarse mútuamente cuando, á juicio de los espresados fiscales, lo exijan así las necesidades del servicio.

5.° El Real acuerdo, siempre que lo considere oportuno, podrá encomendar á los abogados auxiliares el desempeño de las funciones de relator en los negocios gubernativos de su incumbencia, anotándose en un libro que se llevará al efecto, autorizado por el ministro semanero, los encargos de esta especie que á cada abogado auxiliar se confieran.

6.° Los abogados auxiliares tendrán el carácter de alcaldes mayores de entrada, se les guardarán las prerogativas que á estos, prestarán el juramento de desempeñar bien y lealmente sus cargos y concurrirán con los subalternos del tribunal, cuando las ordenanzas del mismo ó la costumbre lo exijan, á las solemnidades ó actos públicos, ocupando el lugar precedente al de los relatores.

7.° Los abogados auxiliares no podrán ejercer la abogacía ni desempeñar ningun otro cargo, comision ó destino.

8.° A los dos años de servir las plazas de abogados auxiliares, podrán aspirar á las alcaldías mayores de ascensos; á los cinco á las de término, y á los ocho á plazas de oidores en las audiencias de Ultramar.

9.° En el mes de Enero de cada año, así el gobernador, presidente, como el regente, ministros y fiscales de la Real audiencia, remitirán separada y reservadamente á la providencia de mi Consejo de Ministros su juicio particular calificativo de los abogados auxiliares, determinando la prelacion de méritos en que los consideren por su saber y laboriosidad, por su prudencia y buen juicio, y por su decoro y comportamiento público.

Regto. del Cons. Real de 30 de Diciembre de 1846. Art. 15. Los abogados fiscales serán los auxiliares del fiscal en el despacho de su oficio, y trabajarán á sus órdenes y bajo su direccion.

Art. 16. En defecto del fiscal hará sus veces el abogado fiscal que el vice-presidente designe.

Art. 17. Aun cuando el ministerio fiscal no defienda á una de las partes, podrá ser oido si la seccion de lo contencioso lo estima conveniente.

Art. 18. El fiscal tendrá el mismo tratamiento y categoría que el secretario general del consejo. Los abogados fiscales tendrán el de los auxiliares de mayor categoría.

R. O. de 30 de Mayo de 1835. El nombramiento de abogados fiscales de Real Hacienda, corresponde al administrador mas antiguo de rentas provinciales ó estancadas.

R. O. de 1.° de Julio de 1850. Art. 1.° Los abogados fiscales de las subdelegaciones de rentas, serán los únicos representantes de la Hacienda pública en los negocios judiciales de toda clase que en las mismas subdelegaciones se instruyan.

Art. 2.° En su consecuencia, toca á dichos funcionarios:

Primero. Poner y sostener las demandas civiles y criminales de intereses de Hacienda pública.

Segundo. Defenderla siempre que se intente alguna reclamacion civil contra ella.

Tercero. Intervenir, con arreglo á derecho, en todas las causas de contrabando, defraudacion ó de cualquiera otra especie, ya se principien de oficio ó á virtud de denuncia ó de aprehension hecha por los agentes de la fuerza ó administracion pública.

Y cuarto. Gestionar ante las mismas subdelegaciones todo lo cuanto exijan la defensa y los intereses de la Hacienda.

Art. 3.° Los abogados fiscales representarán tambien á la Hacienda en los consejos provinciales cuando funcionen como tribunales administrativos en los juzgados de marina y otros, escepto los de comercio, siempre que la Hacienda sea parte ó se practiquen diligencias en que tenga interés ó deba ser oida ó representada, á no ser en los casos en que, con arreglo á las leyes, toque esta representacion á los promotores de los juzgados ordinarios.

Par. 3.° Respecto de la representacion de la Hacienda en los demás juzgados de otros fueros que se encuentren en el caso indicado, nombrarán los gobernadores de las provincias, á propuesta de los abogados fiscales de la subdelegacion, letrados que reunan las circunstancias apetecidas al intento.

Sin embargo, en caso de urgencia calificada, podrá nombrarse el representante por los mismos juzgados, dando cuenta inmediatamente al gobernador de la provincia.

Art. 4.° Los abogados fiscales dependerán inmediatamente de la direccion general de lo contencioso, sin perjuicio de la inspeccion y vigilancia que debe ejercer el fiscal del consejo Real en los negocios contencioso-administrativos que se traten en los consejos provinciales, la que compete al del tribunal mayor de cuentas, é igualmente la que corresponde á los fiscales de las audiencias territoriales, jefes naturales de aquellos y defensores natos de la Hacienda, bajo la dependencia del fiscal del tribunal supremo en todo lo tocante á la administracion de justicia en las subdelegaciones de rentas, juzgados y tribunales ordinarios.

Art. 5.° El gobierno, sin embargo, podrá encargar á un letrado particular la defensa de la Hacienda en determinados negocios, sea en la primera ó en las ulteriores instancias, siempre que lo estime oportuno y lo exija la gravedad, importancia y trascendencia del asunto.

A estos letrados, que sustituirán en todo á los fiscales y promotores en el negocio que se les encargue, se les satisfarán sus honorarios, á cuyo fin se reclamará de las Córtes en el capítulo y artículo correspondiente del presupuesto próximo el crédito necesario.

Si entretanto ocurriese algun gasto de esta clase, se decretará el crédito conveniente en la forma prevenida por la ley de 20 de Febrero último.

Art. 6.° La designacion de letrados se hará por la direccion de lo contencioso, una vez reconocida su necesidad ó conveniencia por el gobierno.

Art. 7.° Los administradores de la Hacienda pública en las provincias agitarán los negocios judiciales correspondientes á su respectivo ramo, dando conocimiento á la direccion siempre que los abogados fiscales de las subdelegaciones, ó los letrados defensores en su caso no manifiesten todo el celo que deben.

Además de los abogados fiscales serán responsables los administradores siempre que estos no acrediten haber gestionado convenientemente con aquellos para el debido despacho de los negocios.

Art. 11. Cuando los jefes de la administracion provincial juzguen procedente una accion judicial por parte de la Hacienda, pasarán el espediente íntegro al abogado fiscal para que lo examine y proceda á lo que corresponda, dando conocimiento al propio tiempo á la direccion de lo contencioso.

Art. 12. Antes de intentar demanda ó contestar á la que se pusiese á la Hacienda, los abogados fiscales consultarán con dicha direccion por conducto del fiscal de la audiencia territorial, pudiendo proceder sin embargo á presentarla ó contestarla cuando el negocio sea leve, ó aunque grave, esté bien calificada la urgencia sin perjuicio de dar parte circunstanciado y sin demora á la misma direccion y al fiscal de la audiencia.

Art. 13. Las actuaciones y notificaciones judiciales se entenderán siempre con los abogados fiscales, quienes incurrirán en la responsabilidad que procede por omision ó falta de celo.

Art. 15, pár. 2.° Los gobernadores oirán en los asuntos gubernativo-económicos á los abogados fiscales ó á los consejos provinciales, siempre que lo estimen conveniente, ó cuando por las instrucciones vigentes deban ser oidos los asesores.

R. O. de 26 de Octubre de 1850. En la que se manda á consecuencia de las dudas suscitadas sobre el art. 3.° del Real decreto de 1.° de Julio del mismo año, que en los negocios que se ventilen en los juzgados de cruzada y espólios y vacantes, desempeñen la representacion del Estado los abogados fiscales de las subdelegaciones de rentas.

Circ. de 15 de Enero de 1851. Se encarga á los abogados fiscales de las subdelegaciones de rentas que los estados de negocios civiles y criminales estén arreglados á las circulares de 5 de Enero y 26 de Diciembre del año ante próximo, y que procuren principalmente no se omita nada que pueda servir para conocer y graduar la gravedad ó interés del asunto y su verdadero estado.

Circ. de la Dir. G. de la Cont. de H. de 12 de Febrero de 1852. En la que se dispone que los abogados fiscales de las subdelegaciones de rentas en la remision de los partes de los negocios civiles, conforme á lo mandado en R. O. de 13 de Setiembre último y al objeto de disminuir en lo posible el aumento del trabajo que con aquella medida pudiera ocasionarse á los mismos, ha acordado la direccion que en los partes mensuales que en oficio separado deben dirigirse sobre estos asuntos, se anoten al márgen los nombres de los interesados y el objeto del negocio; refiriendo en el cuerpo de la comunicacion, con la posible sencillez y claridad, el nuevo trámite y estado del pleito, ó espresando ligeramente no haberse hecho novedad desde el inmediato anterior.

R. O. de 2 de Marzo de 1852. La representacion de la Hacienda en los tribunales de comercio, otorgada á los promotores fiscales que eran de los mismos, por el art. 3.° del Real decreto de 1.° de Julio de 1850, sea y se entienda para con los abogados fiscales de las subdelegaciones de rentas, y que estos se entiendan con esa direccion, en todo lo perteneciente al ramo, por conducto de los fiscales de las audiencias, segun y en los términos establecidos en dicho Real decreto, en cuanto á los demás negocios de interés de la Hacienda pendientes en las subdelegaciones.

ABOLENGO. La ascendencia de abuelos ó antepasados, ó el patrimonio que proviene de los abuelos. V. RETRACTO.

ABONADORES DE RENTAS PUBLICAS. Fiadores de los administradores ó contratistas del Estado.

Ley 9.ª, Tit. 32, Lib. 11 de la Nov. Rec. No pueden hacer cesion de bienes y deben jurar no hacerla, ni pedir relajacion de este juramento, y es nula si la hiciesen.

ABONARÉ. Documento de crédito espedi-

do por la administracion á favor de una persona ó corporacion.

Ordza. de R. C. de Ing. Regl. 7.°, *tit.* 2.° *Art.* 6.° En todos los recibos y abonarés que se dieren en favor, ó en contra de la caja, pondrá el sargento mayor: «*notado;*» y su media firma, llevando en un cuaderno un asiento puntual de las cantidades que entran y salen de la caja, que se confrontará en fin del mes con el que llevará el depositario, arreglado al formulario.

Id. tit. 3.°, *art.* 9.° Todos los que depositen fondos ó papeles en caja exigirán un abonaré del depositario, cuyo documento no tendrá valor si no reune los requisitos que espresa el artículo anterior.

R. O. de 26 *de Agosto de* 1818. Se prohibe el pago de abonarés y liquidaciones particulares á individuos de los cuerpos, mandándose observar las Reales órdenes de 10 de Mayo de 1815, é instruccion de 20 de Enero de 1816.

R. O. de la Regencia provisional de 22 *de Abril de* 1841. Atendiendo á que los abonarés no son mas que documentos provisionales que se dán á los interesados, y que deben estar sujetos al resultado de los ajustes que se les formen, luego que se hallen reunidos todos los cargos que resulten contra ellos, no pudiendo ser considerados como documentos trasferibles, se ha servido resolver que dichos abonarés no sean reconocidos si no á los mismos interesados, ó á falta de estos á sus legítimos herederos; y de ningun modo á otra persona que los haya adquirido por cualquiera medio que sea.

Circ. de la Direc. general de Infant. de 29 *de Agosto de* 1845. Los cuerpos de infantería y milicias cancelen recíprocamente en metálico todos los abonarés que tengan pendientes, por alcances de individuos de tropa que hayan pasado de unos cuerpos á otros.

Circ. de la Direc. general de Infant. de 16 *de Mayo de* 1846. Art. 12. Los abonarés que se han de dar á cada individuo serán impresos, con cargo al fondo económico, y llevarán la espresion de su motivo y R. O. que previene su entrega, sin enmiendas ni raspaduras en las cantidades, que se estamparán en letra, y no en guarismo, llevando además el sello del regimiento.

Circ. de la Direc. general de Infant. de 3 *de Noviembre de* 1849. 1.° Que tan luego como sea baja un individuo se remita la libreta á la situacion ó cuerpo á que pase, haciéndolo igualmente de el efectivo que alcance, ó un abonaré equivalente á la misma cantidad, competentemente autorizado; y si adeudase (en lo cual se debe tener presente la responsabilidad en que incurren los capitanes, segun lo prevenido en Real órden de 2 de Agosto de 1802) se reclame su importe al cuerpo de su nuevo destino, ó un abonaré equivalente á la cantidad que deba, y autorizado cual corresponde.

6.° Que para obviar los inconvenientes de las distancias, para reducir la correspondencia entre los cuerpos, para que no sufran quebranto en el giro de las cantidades que deban remesar ó percibir, y por último para facilitar todas estas operaciones, podrán los cuerpos mensualmente remesarme (al director) los abonarés de que tratan los artículos anteriores con carpetas duplicadas, debiendo quedar otra archivada por si sufriesen estravío, para en su vista disponer que por el habilitado de la direccion se acredite al que lo remese y se adeude á quienes corresponda.

R. D. de 5 *de Agosto de* 1852. Establécese el modo de recoger la calderilla catalana, y señalándose un período de cuatro dias para que los cabezas de familia acudan á cambiarla, y se manda, entre otras cosas, lo siguiente:

Art. 4.° Pasados los cuatro dias, ó los que se señalaren, se designará otro plazo que no escederá de diez dias, dentro de los cuales se presentará toda persona poseedora de mas de 80 reales vn. en calderilla catalana, con objeto tambien de cambiarla. En cambio recibirá en el acto abonarés cortados por talon por todo el valor nominal de la calderilla que entregue. Los abonarés serán de 60, 100, 200, 500, y 1,000 rs. vn. cada uno.

Art. 7.° Los abonarés tendrán curso legal en las provincias de Cataluña, y serán admitidos en todo pago en la misma proporcion con el oro y la plata, que está mandado por R. O. de 27 de Junio último, respecto de la calderilla que representan.

Art. 10. Si la calderilla catalana recogida en todos conceptos y reducida al nuevo curso produjere una cantidad superior al anticipo hecho por mi gobierno y gastos de traslacion, el escedente se aplicará desde luego á la amortizacion de abonarés por licitacion, y en su defecto por sorteo, hasta donde alcanzare.

Art. 11. Los abonarés que no se amortizaren desde luego segun el artículo anterior, se cangearán por billetes artísticamente preparados para precaver la falsificacion. Estos billetes definitivos serán admitidos en las provincias de Cataluña como los abonarés, en la misma proporcion que está mandado por el referido decreto de 27 de Junio último, respecto de toda calderilla en los pagos.

R. O. de 6 *de Diciembre de* 1852. Regla 2.ª A cuenta de lo que por el citado Real decreto (5 de Agosto) se obligó al gobierno á contribuir para la amortizacion de los abonarés emitidos, se destinan desde luego 3.000,000 de reales, ó la cantidad que sea necesaria, para la estincion de las séries de dichos abonarés de 60 y de 100 reales, las cuales serán recogidas en su totalidad inmediatamente.

Regla 3.ª Las séries de abonarés de 200, 500 y 1,000 rs., ó sean los billetes en que deban convertirse, se irán amortizando sucesivamente por sorteos, en los que entrarán todos ellos en justa proporcion, y sin distincion ni preferencia alguna de clases.

Regla 4.ª Cuando del contingente que corresponda á las provincias catalanas se haya aprontado y aplicado á la amortizacion de dichos abonarés, ó de los billetes con que estos deben ser reemplazados, una cantidad igual á la que adelante el gobierno para esta primera amortizacion, seguirá el mismo concurriendo á las amortizaciones sucesivas con las mismas sumas que dichas provincias hagan efectivas para este objeto.

Regla 5.ª Durante el año de 1853 recibirán las cajas del Tesoro en las mencionadas provincias, y entregarán en sus pagos un 20 por 100 en calderilla ó en abonaré de las cantidades que ingresen ó salgan.

Regla 6.ª Habiéndose dignado S. M. acceder á las solicitudes de las corporaciones y particulares de que al principio se ha hecho mencion, será forzoso el curso y la admision de los abonarés en todas las transacciones públicas y privadas que se verifiquen en las provincias de Cataluña, únicamente en la proporcion de un 10 por 100 del importe total de los pagos, sean cualesquiera las épocas y condiciones de los contratos, y la moneda en que se hubiese estipulado el verificarlos.

Regla 7.ª El capitan general de Cataluña adoptará todas las medidas que crea convenientes para evitar y castigar la falsificacion de la moneda de oro y plata, de la calderilla y de los abonarés, ó billetes que la representan, y todas las demás autoridades redoblarán su vigilancia á fin de perseguir á los autores y detentadores de moneda falsa.

R. O. de 30 *de Enero de* 1854. Se declara que las letras giradas fuera de Cataluña contra plazas de aquellas provincias deben satisfacerse en la clase de moneda estipulada al efectuarse el giro, no siendo obligatorio recibir el 10 por 100 de su valor en papel-moneda de calderilla por no ser aplicable á este caso la citada regla sesta, (R. D. de 6 de Diciembre de 1853) dictada únicamente para las transacciones públicas y privadas que se realizarán en las provincias catalanas.

R. O. de 21 *de Mayo de* 1855. Se ha servido S. M. conceder un nuevo plazo total é improrogable de sesenta dias, para que puedan presentarse al cange por billetes definitivos los espresados abonarés, el cual se empezará á contar desde el dia en que se anuncie al público esta Real disposicion.

ABONARÉS. V. PAGARÉS.

ABONO. En los asientos de rentas es la fianza que suministra un tercero de que el contrayente cumplirá aquello á que se obliga. En cuentas es la admision y aprobacion de las partidas: tambien se espresa con esta palabra el recibo que se dá y el asiento que se hace de lo que se cobra: y por último la accion y efecto de abonar.

ABONO DE AÑOS DE ESTUDIO. *Ley* 4, *tit.* 8, *lib.* 8.° *de la Nov. Rec.* No se abonarán los cursos que se acrediten por informaciones ante provisores y otras justicias, con el fin de conseguir grados de bachiller, cuyas probanzas no serán admitidas por los rectores, consiliarios, diputados y doctores, debiendo ser hechas ante el escribano de la universidad, é ir firmadas del rector y asignadas del notario de la misma.

Ley 1, *tit.* 4, *lib.* 8.° *Nov. Rec.* Se prohibe á los españoles salir de estos reinos para estudiar en universidad y colegios estranjeros, escepto en el de españoles del cardenal Albornóz, en Bolonia, y en las universidades de Roma, Nápoles y Coimbra; y se manda no abonar los cursos hechos en otros establecimientos antes de la espedicion de esta ley.

Ley 5, *tit.* 7, *lib* 8.° *Nov. Rec.* Se mandó que para recibir el grado de bachiller en artes, se abonasen los años estudiados privadamente ó en conventos, aprovechando el estudio de la filosofía hecho en cualquiera parte; pero no así para la facultad de mayores.

Ley 6, *tit.* 7, *lib.* 8.° *Nov. Rec.* Dispone que no puedan abonarse los cursos de las facultades de artes, teología ú otra alguna, hechos en conventos ó colegios particulares para los profesores que quisieren recibir en la universidad el grado de bachiller.

Ley 7, *tit.* 7, *lib.* 8.° *Nov. Rec.* Cuando se pierda curso por dejar de asistir quince dias á la cátedra por enfermedad ú otro inculpable motivo, se puede reparar la falta y ganar cédula, removido fraude, asistiendo al cursillo; y esta misma compensacion aprovechará para completar curso á los que hubieren llegado tarde á la universidad.

Lib. 8.°, *tit.* 7, *ley* 10 *Nov. Rec.* Por ningun caso, ni acontecimiento, se pueden abonar dos cursos académicos en un año.

Ced. del Cons. 22 *de Enero de* 1786. Confírmase lo mandado anteriormente por providencia del rey D. Cárlos III.

Ley 6, *nota* 1.ª *Lib.* 8, *tit.* 7, *Nov. Rec. Circ. del Cons.* Mandando se admitiesen por entonces para el grado de bachiller, todos los cursos que se acreditaren como estudiados en facultad de artes, en seminarios, colegios y conventos de los pueblos donde no hubieren universidades.

R. O. de 20 *de Julio de* 1787. *Nota* 6 *á la ley anterior.* Se manda admitir en las universidades los cursos literarios ganados en los estudios R. de Madrid, proponiendo á este fin su direccion en consejo y arreglando este las facultades á que deben aplicarse dichos cursos.

Lib. 8, *tit.* 7, *ley* 14, *Nov. Rec.* Se manda que en todas las universidades puedan acreditarse y admitirse los años académicos de matemáticas, ganados en los seminarios de nobles de Madrid, Vergara y Valencia, y Reales estudios de San Isidro de esta córte, entendiéndose lo mismo respecto á los cursos de filosofía, física y otros, ganados en dichos seminarios, que deberán acreditarse al tiempo de la incorporacion, por medio de certificaciones legalizadas y autorizadas en forma.

Lib. 8, *tit.* 7, *ley* 15, *nota* 7, *Nov. Rec.* Se mandaron abonar por las universidades del reino los recursos de filosofía y teología, ganados en el monasterio del Escorial y su colegio.

Lib. 8, *tit.* 7, *ley* 15, *Nov. Rec.* Los concurrentes á las seis cátedras conservadas en 1771 á los benedictinos dominicos y observantes para la esplicacion de la teología escolástica, ganarán los cursos como en las universidades, y una vez completados los cuatro años que se señalaron, pasarán á las cátedras superiores que correspondan, segun el plan.

R. O. de 6 *de Noviembre de* 1820. Resuélvese por regla general, que á los admitidos hasta 24 de Octubre de 1819 al estudio de las leyes,

con protesta de presentar certificaciones del curso de filosofía moral, y que la hubieren presentado ó la presentaren hasta 1.º de Enero de 1821, se les abone dicho curso; pero no así en lo sucesivo.

R. O. de 8 de Noviembre de 1820. Autorízase al gobierno para que, prévio exámen, y con justificacion de la instruccion y aprovechamiento necesarios, se puedan abonar los cursos literarios hechos en colegios ó institutos fuera de la universidad.

R. O. de 8 de Noviembre de 1820. Se declara, que el grado de bachiller á cláustro pleno, recibido antes de ponerse en planta el plan de estudios de 1807, debe contarse como curso académico; y el año de instituciones de derecho pátrio, cursado en el estudio particular de un abogado, se abonará como año de práctica para recibirse de abogado. Esta resolucion se dió á consecuencia de haberse negado la universidad de Alcalá de Henares á admitir, como curso académico, un año de dichas instituciones, estudiado en la forma espresada.

R. O. de 9 de Mayo de 1821. Se entenderá como año efectivo en la carrera de jurisprudencia el curso estraordinario de constitucion, ya se cuente como sesto año de leyes, ya como sétimo ú octavo.

R. O. de 18 de Mayo de 1822. Las Córtes autorizan á la direccion general de estudios para habilitar los cursos académicos estudiados privadamente con maestro autorizado al tenor del reglamento general, y para resolver acerca de los cursos antepuestos ó simultaneados, siempre que se simultanease solo un curso en cada año escolar. A toda habilitacion debia preceder un riguroso exámen en la respectiva materia, hecho en el teatro literario público por profesores de un establecimiento aprobado, y con prévio señalamiento de dia y hora, anunciado todo solemnemente.

R. O. de 21 de Julio de 1824. Los cursos conmutados por las Córtes serán abonados, siempre que tengan alguna conexion con los estudiados, acudiendo al consejo para su aprobacion.

Art. 14. A los que hubiesen ganado dos ó mas cursos en un año, se les abonará solo el inmediato al último anterior.

Art. 16. Los cursos ganados en una universidad se abonarán en otra, siempre que no haya diferencia esencial en las asignaciones que comprendan.

R. O. de 14 de Octubre de 1824. Plan de estudios. Art. 15. Se admitirán y reconocerán para la incorporacion en cualquiera universidad, los cursos ganados en los estudios de San Isidro de Madrid, siempre que fueren de las mismas asignaturas marcadas en este plan.

Art. 16. Los de filosofía elemental, ganados en los colegios públicos y autorizados por el gobierno donde no hubiere los establecimientos señalados por el plan, podrán incorporarse en las universidades, prévio exámen y aprobacion de los catedráticos.

R. O. de 13 de Abril de 1834. Los grados y cursos ganados durante los últimos 25 años en universidades, liceos, academias ú otros establecimientos literarios ó científicos esternos, podrán incorporarse en las universidades de España, prévio exámen y pago de derechos.

R. O. de 24 de Octubre de 1834. Se previene que se abonen las matrículas correspondientes á los estudiantes, á quienes tocare la suerte de soldado.

R. O. de 6 de Noviembre de 1835. Por ampliacion á la Real órden precedente, se estendió lo en ella mandado á los que se presentasen á servir voluntariamente, entendiéndose en uno y otro caso sin necesidad de prévio exámen.

R. O. de 10 de Enero de 1836. Mandando que á los esclaustrados regulares se les abonen en las universidades los cursos ganados en sus respectivos institutos, aunque no hubiesen contenido las asignaturas prescritas en el plan vigente, contando para este efecto el número de cursos por el de los años naturales ocupados en el estudio.

R. O. de 8 de Marzo de 1836. Al establecer en San Fernando una cátedra de estudios para la marina de guerra, se concedió á sus alumnos, que los años que en ella empleasen, se considerarian, con respecto á la antigüedad y ascensos, como si fueran de servicio activo, escepto aquellos cursos en que fuesen reprobados.

R. O. de 26 de Agosto de 1836. Se concede la gracia anterior á los estudiantes comprendidos en el alistamiento de 50,000 hombres, decretado en esta fecha.

R. O. de 20 de Mayo de 1837. Reg. para el exámen de fin de curso, tít. 2. Para el de los individuos que hayan hecho estudio privado y aspiren á su abono, se sacarán á la suerte 18 cédulas, cuyas contestaciones escribirá el examinado en el espacio de hora y media, presentándolas en seguida, firmadas, á los examinadores, para su reconocimiento. Cada uno de estos preguntará por espacio de diez minutos, y acto contínuo se calificará al examinado con las notas de sobresaliente, notablemente aprovechado ó aprobado.

R. O. de 23 de Mayo de 1838. Se resolvió, á consulta de la junta superior gubernativa de farmacia, que á los estudiantes de esta facultad se les abonasen las matrículas cuando, hallándose estudiando en los colegios de farmacia, les tocare la suerte de soldados, ó se presentasen voluntariamente á servir en las filas ó en las boticas del ejército.

R. O. de 21 de Diciembre de 1839. Se declaró que los cursantes de los colegios privados pudieran incorporar los cursos de filosofía en las universidades al fin de cada asignatura en particular, ó simultáneamente al fin de todas.

R. O. de 22 de Febrero de 1841. Se mandó que á los practicantes de farmacia se les abonasen, como años de estudios en los colegios de la facultad, los que hubiesen servido en el ejército durante la última guerra civil.

R. O. de 26 de Febrero de 1842. Se hacen estensivas á los estudiantes, soldados de las quintas anteriores á la de 1836, las gracias académicas concedidas á los de esta; disponiendo se les abonasen las matrículas desde el 24 de Octubre de dicho año, prévia la certificacion de haber estudiado, durante el servicio, las asignaturas correspondientes, y sometiéndose á exámen estraordinario en cada una de ellas.

R. O. de 24 de Setiembre de 1842. Al resolver favorablemente la instancia de un particular, solicitando el abono de dos años de medicina por servicios prestados en el ejército en clase de soldado, se señaló el término improrogable de seis meses para escuchar las reclamaciones de los escolares que se hallasen en casos semejantes.

R. O. de 3 de Marzo de 1843. Se consideran no abonables, para la carrera de jurisprudencia los estudios que hicieren los escolares de teología en la de Cánones, por hallarse esta asignatura comprendida en dicha carrera.

R. O. de 28 de Abril de 1843. Se mandó que los estudiantes que aun estuviesen sobre las armas, procedentes de quintas anteriores á las estraordinarias de 1835 y 1836, tuvieran derecho al abono ó conmutacion de dos años de campaña por cursos académicos, presentando las instancias dentro de los treinta dias siguientes al en que obtuviese su licencia absoluta.

R. O. de 4 de Octubre de 1844. Se manda abonar en la carrera de jurisprudencia á los cursantes de teología los años de instituciones canónicas como cuarto de leyes.

R. O. de 22 de Octubre de 1845. Los alumnos que hubieran estudiado asignaturas sueltas de filosofía en establecimientos públicos ó privados, y quisieren matricularse en las universidades, deberán presentar certificaciones de aquellas, para compararlas con las señaladas en las universidades, y completar el curso si faltare alguna.

R. O. de 22 de Diciembre de 1845. Reglamento para la ejecucion del plan de estudios de 17 de Setiembre anterior, seccion 5, tít. 1. Art. 255. Los que habiendo cursado en país estranjero, quisieren continuar sus estudios en cualquiera de los establecimientos públicos de España, deberán presentar las certificaciones de prueba de curso, sin que aprovechen las de haber sido simplemente matriculados; debiendo además estar autorizadas por diez jefes de los establecimientos de que procedan, y legalizadas por el cónsul español mas inmediato.

R. O. de 13 de Marzo de 1846. Se mandó abonar un año de carrera á los alumnos de la facultad de medicina, que anteriormente hubiesen estudiado los tres requeridos en la de cirujia.

R. O. de 16 de Junio de 1846. Se mandó que solo se abonasen en las universidades de la Península á los cursantes de Ultramar, los años de práctica hechos en el bufete de un letrado, antes del 24 de Abril de 1842, siempre que tuviesen el grado de bachiller y el estudio del quinto año.

R. O. de 12 de Junio de 1847. Se declararon de abono para la antigüedad de los catedráticos, los años empleados en el profesorado público segun los planes y reglamentos anteriores al de 1845, con esclusion absoluta de la enseñanza privada.

R. O. de 2 de Diciembre de 1847. Concediendo á los cursantes de la universidad de la Habana, que vinieren á continuar sus estudios en las de la Península, el abono de los hechos en aquella, acreditados con arreglo á lo dispuesto en 14 de Enero de 1843. A los que fueren de la Península á Ultramar se les abonarán los cursos que hubieren ganado, acreditándolos legalmente.

Plan de estudios de 8 de Julio de 1847. Art. 31. Se prohibe toda simultaneidad, abono, permuta y dispensa de dos años ó cursos, bajo cualquier pretesto que se solicite, esceptuando únicamente los estudios necesarios para los grados de licenciado y doctor en filosofía que podrán simultanearse con otros.

R. O. de 14 de Junio de 1850. Mandando que á todos los practicantes de medicina, cirujía y farmacia que pasaron á Italia con el ejército espedicionario, se les abone, prévio exámen, el curso que estuviesen matriculados al marchar al ejército y el que debieron concluir en Junio de 1850.

ABONOS DE AÑOS DE SERVICIOS Á LOS EMPLEADOS CIVILES. V. Cesantías, Clasificacion y Jubilacion.

ABONO DE CUENTAS. V. Cuentas y Contabilidad.

ABONO DE FIANZAS. V. Fianzas y Rentas públicas.

ABONO DE SUMINISTROS A LOS PUEBLOS. §. 7, *tit.* 16, *lib.* 2, *ordz. m.* Si en los lugares por donde pasaren las tropas, el proveedor general de los víveres y forrajes no tuviere almacenes ó providencia dada, las justicias de los lugares le suministrarán el pan, cebada y forrajes que necesitaren, con recibo del sargento mayor y comandante, en virtud del cual estará obligado el proveedor á pagar á los lugares los víveres que hubieren dado, á los precios que él haya hecho el asiento de la provision.

R. O. de 27 de Febrero de 1751. Indemnícese á los pueblos del gravámen que les ocasione el suministro de camas y utensilios á las tropas del cuartel fijo, pero no á los transeuntes ó de establecimiento accidental.

R. O. de 27 Octubre de 1751. No se abonarán á los pueblos los suministros que hubieren hecho á las tropas, no entregando los recibos de ellos á los factores de provisiones en el término de un año.

R. O. de 25 de Octubre de 1754. Se revoca la resolucion anterior, y se manda que todos los recibos legítimos que presenten los pueblos, de las raciones de pan y cebada que hayan suministrado y suministren á las tropas del ejército que viajan con pasaportes en regla, se recojan y paguen por la provision general de víveres, sin que se ponga reparo alguno en los dias y años de sus fechas.

Ley 24, tit. 19, lib. 6, Nov. Rec. Las justicias que hicieren suministros al ejército se quedarán con copia del pasaporte que les presenten las tropas á fin de que exhibiéndola con los recibos originales á su contmuacion, al intendente del ejército y provincia á que perteneciere, disponga este se pague su importe por la tesorería á los precios corrientes en los mismos pueblos ó que se les deduzca de lo que deban satisfacer

por contribuciones sin causarles gasto alguno.

Ley 25, *del mismo tit. y lib.* Las oficinas de cuenta y razon admitirán y pagarán á los pueblos sin contradiccion alguna, el importe de las raciones de pan, cebada, paja y utensilios que proveyeren á las tropas en sus marchas y residencia de partidas sueltas, en cualesquiera destinos, debiendo presentar los recibos sin dilacion alguna.

R. O. de 29 *de Setiembre de* 1803. Las cantidades que reciban los pueblos por abono de alojamientos y suministros hechos á las tropas transeuntes, distribúyanlas religiosamente entre los vecinos que hubieren sufrido los alojamientos y hecho los suministros; y si las cantidades abonadas se admitiesen en parte de pago de las contribuciones, entereu las justicias á sus respectivos vecinos de la suma que se les rebajare por aquella razon.

Ley 1, *tit.* 19, *lib.* 6, *supl. á la Nov. Recop.* Las justicias de los pueblos presenten sin escusa en las contadurías de ejército los recibos de suministros que hubieren hecho á las tropas dentro del año, contado desde su fecha, y de lo contrario sean responsables á su pago los que hayan contribuido á la demora.

O. de la Reg. de 18 *de Mayo de* 1813. No son abonables de modo alguno las cantidades que en dinero ó especie hayan suministrado los pueblos á las tropas enemigas, toda vez que tampoco se les exijeu las contribuciones pertenecientes al tiempo que han estado bajo su dominacion. Pero los suministros que durante aquella época hayan prestado á las tropas nacionales, así como los que anterior y posteriormente han verificado, estando libres, serán abonados por punto general.

R. O. de 29 *de Octubre de* 1814. Los ayuntamientos, corporaciones y personas particulares de cualquier estado, clase ó condicion, que hubiesen hecho entregas y suministros de cualquier género y especie á las tropas españolas ó individuos ó dependientes de los ejércitos desde el año de 1808 en adelante, presenten al intendente de la provincia en el preciso término de un mes, contado desde la publicacion de la circular en el pueblo respectivo una relacion duplicada, señalada con el número 1.° de todos los suministros y entregas, con distincion de especies y cantidades hechas á los cuerpos é individuos militares y personas dependientes de los ejércitos á quien hubieren hecho el suministro, acompañando el documento que lo justifique y sacando en guarismo á las márgenes de la relacion la cantidad suministrada en especie, y su valor en dinero, segun el precio que corrió en el dia del suministro y entrega. Otra relacion tambien por duplicado, señalada con el número 2.°, espresiva de los ramos y fondos de donde procedieron los caudales, especies ó efectos suministrados, espresándose con toda distincion la cantidad recibida, el dia de su recibo y la persona ó comunidad de quien se recibió: Y finalmente otra relacion tambien por duplicado, señalada con el número 3.°, espresiva de los precios á que corrieron en el pueblo en el dia del suministro los efectos suministrados, la cual deberá estar autorizada, no solo por los individuos del ayuntamiento en aquel dia, sino tambien del cura párroco mas antiguo del mismo pueblo si hubiere mas de uno, y donde no del párroco ó teniente ó ecónomo que haya. Estas tres relaciones deberán presentarse al intendente en el término espresado, en el concepto de que pasado sin ejecutarlo, perderán los pueblos, ayuntamientos y personas particulares el derecho que tuvieren á las cantidades suministradas.

Recibidas por el intendente las relaciones y justificada la certeza del suministro, se devolverán á los ayuntamientos, corporaciones y personas particulares el duplicado de las relaciones número primero y segundo, poniendo á su pié el contador de provincia certificacion de quedar otra igual en su contadnría, con los documentos correspondientes, á fin de que sirva de resguardo á los interesados dicha relacion certificada, interin se ejecuta lo restante de la operacion y sin perjuicio de lo que de esta resultare, y se conservarán bien ordenados dichos papeles en la contaduría para darles el destino que S. M. determinará á su tiempo.

R. D. de 24 *de Agosto de* 1815. Art. 2.° Todo pueblo que esté relevado de contribuciones ordinarias y estraordinarias durante la dominacion de los enemigos, no podrá reclamar el abono de suministros que haya prestado á las tropas españolas en esta misma época.

Art. 3.° Podrán, sin embargo, los pueblos elegir á su arbitrio la renuncia de cargo y data de suministros, ó la admision de aquel y abono de los que hayan hecho á tropas españolas y aliadas.

Art. 4.° No se confundirá ni admitirá en este abono ninguna cantidad ó especie dada á los enemigos.

Art. 17. Si el pueblo alcanzare, se le franqueará certificacion interina de la contaduría de provincia, y su importe se descontará en los pagos sucesivos de las contribuciones ordinarias y estraordinarias en la parte de estas que por punto general tenga yo á bien determinar en cada provincia, á consulta de la direccion general de rentas, atendiendo á las gravísimas urgencias del Estado y á la mayor importancia de sus créditos.

R. O. de 9 *de Enero de* 1817. A todos los pueblos que se hayan visto en la necesidad de auxiliar á los cuerpos del ejército, á su tránsito por ellos, con el valor de las raciones de etapa, se les abonarán, sino de una vez, al menos paulatinamente, los suministros que hubiesen hecho.

R. O. de 30 *de Mayo de* 1817. Los alcances liquidados á favor de los pueblos, y no de otra manera, por resultas de la cuenta general formada hasta fin de 1813, y los suministros hechos á las tropas desde 1.° de Enero de 1814 hasta 31 de Diciembre de 1815, tambien despues de haberse liquidado, se admitan en pago de la octava parte de sus contribuciones anuales, hasta la estincion de unos y otros.

R. O. de 16 *de Diciembre de* 1817. 1.° Que se observe puntualmente lo dispuesto en la Real órden precedente, admitiéndose á los pueblos en pago de la octava parte de sus contribuciones anuales los alcances liquidados á su favor, y no de otra manera por resultas de la cuenta general formada hasta fin de Diciembre de 1813, segun el R. D. de 24 de Agosto de 1815, é igualmente los suministros hechos desde 1.° de Enero de 1814 hasta 31 de Diciembre de 1815.

2.° Que tambien por su órden, despues de satisfechos estos alcances, se abonen á los pueblos en pago de la octava parte de sus contribuciones anuales los suministros que presenten liquidados, hechos á las tropas desde 31 de Diciembre de 1815, hasta 1.° de Setiembre del presente año de 1817, en que quedó establecida la contribucion general del reino.

3.° Que desde esta fecha de 1.° de Setiembre en adelante se admitan á los pueblos por el todo de su valor los suministros cuyas liquidaciones presenten del mismo modo.

4.° Que las oficinas del ejército desde 1.° de Setiembre de este año, liquiden precisamente en cada tercio bajo responsabilidad, que se las exigirá, los suministros que los pueblos hagan.

Y 5.° Que los intendentes obliguen á las oficinas y empleados en las Reales provisiones, y á los asentistas, á que tengan factorías en donde haya tropas subsistentes, para que las justicias y pueblos no tengan necesidad de prestar suministros mas que á los transeuntes.

R. O. de 14 *de Mayo de* 1819. Las oficinas de la liquidacion de la deuda, abonarán los suministros hechos á las tropas francesas como aliadas, hasta el 2 de Mayo de 1808, aunque no se esprese en los recibos los regimientos á que pertenecian, ni se hallen intervenidos por comisarios de guerra ó jefes militares. Abónese á razon de media libra por cada guardia en los recibos de aceite entregados á las francesas que no fijen cantidad.

R. O. de 11 *de Octubre de* 1819. 1.° Que por las respectivas comisiones se admitan para la liquidacion todos los suministros de abono razonable hechos durante la pasada guerra que no estaban presentados por los pueblos y particulares antes de 16 de Mayo de 1818, pero que su admision ha sido solicitada por los interesados.

2.° Que se cierre el término de toda ulterior admision.

3.° Que los pueblos y particulares que se hallaren aun con documentos de la propia clase, cuya admision no hubiesen reclamado, tienen perdido el derecho de su abono por la Real Hacienda, quedándoles espedito el que les asista para ventilarlo donde corresponda, contra quienes hubiesen dado márgen á que no hayan llegado á su noticia la R. O. de 16 de Mayo mencionada, y prevenciones consiguientes hechas por tesorería general sobre su cumplimiento.

Y 4.° Que se circule la Real órden reservada de 17 de Junio del año anterior.

En la R. O. reservada á que se refiere, la disposicion que precede.

1.° Se consideraba de abono todo suministro cuyo recibo solo contenga media firma, siempre que no ofrezca duda la legitimidad de esta.

2.° Lo mismo los recibos que solo espresen en general el regimiento, clase, cuerpo franco, division ó ejército á que correspondian los sujetos que los firmán, debiendo las comisiones de liquidacion facilitar su paradero, ó reputar como gasto estraordinario de guerra el importe de los que, á pesar de las oportunas diligencias, no lo tuviesen.

3.° Serán tambien de abono los que no estén acompañados de las copias de pasaportes, no pudiendo los cuerpos y empleados negarse tampoco á admitir los cargos que contra ellos produzcan.

4.° Los caudales y efectos entregados para obras de fortificacion, aunque tuviesen algun defecto con arreglo á la ordenanza de ingenieros, serán abonables siempre que produzcan cargo ó reclamacion de las inversiones correspondientes.

4.° Igualmente lo serán los que aparezcan cedidos por comisionados nombrados por las juntas provinciales y generales ú otras autoridades, sin mas que el encabezamiento de tales comisiónados; pero deberá constar á las oficinas que los sugetos por quienes resultan dados los recibos tuvieron dichos encargos.

6.° Se abonarán los de paisanos que sirvieron de espías, los de bagajeros, conductores de efectos de la Real Hacienda, los postillones que siguieron los cuarteles generales, los sugetos destinados á correr pliegos, y en general los de todos aquellos que prestaron algun servicio á los ejércitos y que estaban á su inmediacion.

7.° Aunque los recibos que contienen enmiendas no salvadas legalmente en paraje sustancial, y los que no espresan la clase, cuerpo ó ejército á que pertenece el individuo socorrido, carecen de los requisitos mas esenciales y precisos á fundar y verificar los cargos que deben producir; sin embargo, quiere S. M. se abone la tercera parte de su importe á los interesados en la forma que se dirá, desechándose únicamente en su totalidad los que tengan la firma ó media firma del sugeto que se supone percibió el suministro por no ofrecer el menor dato de legitimidad.

15. Aunque unos pueblos hayan sufrido mas que otros, ó suministrado mas proporcionalmente, no se admitirá ni dará curso á reclamacion para abono de la mayor parte que la tercera de los recibos comprendidos en esta clase; pero concluida la operacion general, la comision de liquidacion de esta córte, pasará una relacion exacta por provincias al ministerio de mi cargo demostrando la cantidad á que en cada pueblo hubieren ascendido los suministros sin recompensa, á fin de que S. M. pueda suministrar á los mas vejados los alivios que fueren de su soberano agrado.

16. Se admitirán por último, no obstante lo prevenido en contrario en la citada Real órden de 24 de Mayo, las justificaciones del estravío de documentos correspondientes á pueblos y empleados, hechas por ante el intendente ó subdelegado con el competente número de testigos, y siempre que de los informes del ayuntamiento pleno y cura párroco, que los citados jefes deberán tomar, como asimismo del dictámen del asesor de la intendencia y subdelegacion, resultare comprobada la verdad del hecho.

Ord. de las Córt. de 24 *de Abril de* 1821. Suspéndanse las liquidaciones de suministros

prestados á las tropas de la nacion en la guerra de la Independencia por los pueblos y particulares hasta que se adopten reglas rigorosas y ciertas para verificarlo. En el entretanto suspéndanse, y las ya hechas no se admitan ni en las subastas de bienes nacionales ni en pago de contribuciones.

R. O. de 19 de Julio de 1823. 1.° Mándase que los intendentes de las provincias en donde hayan penetrado las tropas realistas portuguesas reunan en las respectivas contadurías los recibos de los suministros, los hagan liquidar, y admitan á los pueblos su importe en pago de contribuciones, pasándolos despues al gobierno con las liquidaciones originales para que se pueda reclamar el reintegro de la córte de Portugal.

2.° Que aunque el ejército francés tiene su proveedor general para la asistencia de las tropas, cuando este no pueda hacer por sí los suministros, las justicias y autoridades españolas les faciliten cuanto necesiten bajo recibo formal que presentarán inmediatamente en las respectivas contadurías de rentas para su liquidacion, y su importe les será abonado religiosamente en pago de contribuciones.

3.° Que los intendentes presten al ejército francés todos los suministros y utensilios, y le faciliten la construccion de las obras que pidan en forma sus funcionarios públicos, exigiendo recibo de todo, y disponiendo que las cuentas, ó sea el coste de las obras de composicion de cuarteles, hospitales, almacenes y demás, se visen por los jefes de la administracion francesa.

Y 4.° Que los mismos intendentes reunan los recibos de suministros de víveres, utensilios y obras, ya sean de los presentados por los pueblos, ya de los gastos abonados directamente por las tesorerías, y los pasen á la mayor brevedad al gobierno con las liquidaciones generales para que se pueda solicitar su reintegro.

R. O. de 4 de Enero de 1824. Apruébanse cinco reglas propuestas por los directores generales de rentas para indemnizar á los pueblos del valor de los suministros hechos á las tropas constitucionales despues de Junio de 1823. Las reglas que se citan son las siguientes:

1.ª Se ordenará por los intendentes que dentro de veinte dias improrogables se presenten á liquidar sus atrasos ó débitos por contribuciones, y la cuenta de los suministros de todas clases hechos á las tropas hasta el dia en que cesó en ellos el gobierno revolucionario. Estas operaciones se harán por la contaduría de provincia en el preciso término de dos meses bajo la responsabilidad de los intendentes y contadores.

2.ª Hecha la liquidacion de suministros que deberá preceder á la otra, se pasará para su rectificacion á la respectiva contaduría de ejército que la despachará en el término de un mes, tiempo en que la contaduría de provincia evacuará la liquidacion de débitos.

3.ª Las liquidaciones se remitirán inmediatamente á la direccion, para que en vista de los resultados pueda proponer inmediatamente á S. M. el modo de abonar á los pueblos el importe de los suministros.

4.ª Entretanto no se exigirán los atrasos de contribuciones impuestas en los tres años últimos; pero sí las corrientes desde 1.° de Julio de este año á los pueblos que se sepa que tienen mas suministros que débitos: si estos esceden á aquellos, los intendentes podrán exigir el esceso, sin perjuicio á las compensaciones á que hubiere lugar.

5.ª y última. Estas reglas no favorecerán á los pueblos que lo reclamen, haciendo ver que son mayores los suministros que los débitos que tengan contra sí, y presentándose con los documentos de estilo á la liquidacion dentro de los veinte dias señalados en la regla 1.ª

R. O. de 14 de Marzo de 1826. Las cantidades que se rebajen á los pueblos del cupo de sus contribuciones queden á cuenta de los suministros que tengan á su favor.

R. O. de 16 de Agosto de 1828. 1.° Los suministros se dividirán en dos épocas, á saber: la anterior y la posterior al restablecimiento del legítimo gobierno de S. M. en el año de 1823.

2.° Todo recibo de suministros, tanto de los pueblos, como de los particulares, perteneciente á la primera época, que no se hubiese presentado á su liquidacion hasta la fecha de esta Real órden, se declara caducado, y por consiguiente queda sin ningun valor ni efecto.

3.° Lo mismo sucederá con los suministros ejecutados en la segunda época, sino se presentasen á liquidacion en los treinta dias de recibirse en los pueblos esta circular.

4.° A los pueblos que tengan atrasos por contribuciones respectivas á la primera época, se les admitirá la octava parte de su importe en certificaciones de suministros liquidados y correspondientes á la misma época.

5.° Los suministros que tengan los pueblos liquidados de la segunda época hasta 1.° de Setiembre de 1827, desde cuyo dia en adelante han debido ser recogidos por los contratistas de provisiones, serán admitidos tambien por la octava parte del valor de los atrasos que tengan pendientes por contribuciones respectivas al propio tiempo.

6.° Los pueblos que acrediten tener presentados en tiempo oportuno suministros por valor de la octava parte de los atrasos de sus contriciones, aunque no estén liquidados, no serán apremiados por el descubierto á que ascienda dicha octava parte, pero sí por lo demás.

7.° Los recibos de suministros corrientes serán recogidos y satisfechos á los pueblos con puntualidad, en donde estos están obligados á ello, y en donde no, se presentarán para el mismo efecto á las pagadurías de ejército despues de liquidados, pero los que no los presenten en todo el mes siguiente al del suministro, perderán irremisiblemente su importe, con arreglo á la Real órden de 3 de Enero de este año. V. Cuenta.

8.° Si despues de satisfechos los atrasos, y compensada la octava parte, resultase en favor de los pueblos alguna cantidad de suministros liquidados ó presentados en tiempo oportuno, y pertenecientes á las dos épocas arriba espresadas, se tomarán las medidas convenientes para su abono, con presencia de las noticias que se reciban de su importe.

9.° Los suministros hechos por particulares hasta el dia 7 de Marzo de 1820, ya liquidados ó presentados á su liquidacion en tiempo oportuno, seguirán la regla general determinada por el Real decreto de 4 de Febrero de 1824. V. Liquidacion de la deuda y Deuda.

10. S. M. proveerá lo conveniente al abono de los suministros hechos por particulares desde el restablecimiento del gobierno legítimo en adelante, tan luego como se liquiden estos y se conozca su importe.

11. Sucederá lo mismo con los ejecutados tambien por particulares á las tropas realistas, durante el abolido sistema constitucional, que se hubiesen presentado á su liquidacion en tiempo oportuno, quedando en caso contrario sujetos á lo prevenido en el art. 2.°

12. Los recibos de los suministros que, en conformidad de los arts. 2.° y 3.° tuviesen perdida la accion á su abono por no haber sido presentados á debido tiempo, y los que en lo sucesivo se hallen en igual caso, serán, sin embargo, presentados en las oficinas de liquidacion para los efectos que en ellas puedan producir.

R. O. de 4 de Febrero de 1829. Cuando los asentistas de provisiones presenten en las oficinas de ejército los recibos de suministros hechos por los pueblos, acompañarán precisamente testimonios de los valores de las especies que les hayan remitido los ayuntamientos y el recibo de estos que esprese el precio á que se los pagaron los asentistas, á fin de evitar que los pueblos sufran mayor daño que el estrictamente preciso, sin perjuicio de que los asentistas reclamen á su vez sobre la enormidad de los precios, si los ayuntamientos incurrieren en esta falta.

R. O. de 9 de Setiembre de 1829. 2.ª Los ayuntamientos de los pueblos, en que por no haber factorías, ni estar el asentista obligado á establecerla, hiciesen como hasta aquí los suministros de ordenanza á las partidas é individuos de tropa, estantes y transeuntes, deberán acudir mensualmente en todo el mes inmediato siguiente al del suministro, y á mas tardar (atendiendo á circunstancias de escepcion) por trimestres, dentro de los cuatro primeros dias de Abril, Julio, Octubre y Enero, á la factoría mas inmediata para que se les liquide y pague; y el encargado de aquella les satisfará su importe sin la menor demora á los precios de contrata, siempre que á los recibos firmados por los comandantes de partida ó destacamentos transeuntes, respaldados con espresion de cuerpos, batallones y compañías, y con arreglo á los pasaportes, acompañen copias testimoniadas de estos, cuyos recibos así documentados incorporarán los asentistas en sus cuentas mensuales.

3.ª Por la regla anterior no habrá lugar á ningun género de debate entre los pueblos ó sus ayuntamientos y los asentistas; pues estos tienen cumplido con satisfacer á aquellos el precio de contrata. Pero si hubiese casos en que algunos ayuntamientos no se aquietasen ó quisiesen todavía mayor precio, visto por otra parte el beneficio que puede resultar á los que hacen el suministro en los casos en que sean inferiores los precios corrientes en los pueblos á los del asiento, y reclamasen mayor abono, fundados en los testimonios de valores, no por eso el asentista satisfará el esceso, y entonces reunirá los recibos de los alcaldes ó apoderados de los ayuntamientos del valor de sus suministros al precio del asiento, con los documentos que justifican la data de raciones á la tropa socorrida; y librará al alcalde ó apoderado un duplicado de la liquidacion del suministro; en la cual constará tambien la satisfaccion al precio de contrata puesta por uno de aquellos.

4.ª Pertenecen á la administracion de Hacienda militar el exámen y juicio de estas reclamaciones á nombre de los pueblos, por esceso de precios al del asiento, y las consecuencias del legítimo reintegro. En estos casos los alcaldes ó apoderados de los ayuntamientos presentarán al comisario ministro de Hacienda militar en el respectivo partido, la reclamacion correspondiente con los testimonios de precios, y la liquidacion de que queda hecho mérito en el artículo anterior, para que pueda tener lugar el exámen y legítimo abono de la diferencia ó esceso de precios por cuenta de la Hacienda militar.

5.ª Los comisarios remitirán sin dilacion estos documentos al ordenador respectivo, esponiendo sus observaciones, segun las noticias ó datos que adquieran sobre la exactitud ó esceso de los precios designados en los testimonios.

6.ª De antemano los ordenadores exigirán periódicamente de oficio á los ayuntamientos de las capitales de provincia y pueblos cabeza de partido, testimonios mensuales, visados por el gobernador militar comandante de armas, y en su defecto por el presidente de la misma corporacion, del precio medio que tuviesen allí semanalmente cada libra de pan comun, fanega castellana de trigo, idem de cebada y arroba de paja; y se tendrán presentes estos testimonios periódicos para el espediente instructivo en los casos de reclamacion de que trata el art. 4.°, tomando además cuantos informes especiales parezcan y puedan contribuir á verificar los testimonios en que se apoyan dichas reclamaciones, y notando particularmente los que se refieran á personas y pueblos donde haya costumbre de exajerarlos.

7.ª Instruidos administrativamente los espedientes de reclamacion que espresa el art. 4.°, y despues de haber oido los ordenadores el dictámen del interventor de ejército, y sucesivamente el del asesor de la ordenacion, determinarán las providencias á que haya lugar. Si por ella resultare exageracion de los testimonios, y que los precios corrientes hubiesen sido, ó debido ser inferiores á los de la contrata, se exigirá al pueblo reclamante la diferencia en favor de la Hacienda militar. Si apareciesen iguales, desestimará desde luego la solicitud; pero si se hallase fundada la pretension, remitirá el espediente con su dictámen al intendente general, quien dándole una revision tan completa como la que se manda para el primer exámen, lo elevará todo por este ministerio de mi cargo á conocimiento de S. M., á fin de que pueda recaer su soberana aprobacion ó decision, hasta la cual no será legítimo el abono de la diferencia ó esceso sobre el precio del asiento, que se pagará entonces

por la Hacienda militar con cargo al capítulo de subsistencias militares. Asimismo darán cuenta los ordenadores, de aquellos casos en que la naturaleza de los fraudes para figurar los precios de valores, ó la repeticion de los testimonios exajerados, merezcan otras providencias mas sérias.

8.ª Quedan subsistentes los principios de la Real órden de 4 de Febrero último, en cuanto á la entrega de la racion total de ordenanza á la tropa, y á los recibos espresivos del precio, que en lo sucesivo será el de contrata, á que pagarán los suministros de los pueblos los asentistas ó sus factores, y que deben acompañar en su cuenta, conforme se espresa en el art. 3.°; y quedan además determinados y definidos por esta Real órden los precios de abono, modo de verificarlo, y los casos de reclamacion, sin que en ninguno resulte perjuicio ni á los asentistas, ni á los pueblos.

9.ª Ultimamente, es la soberana voluntad de S. M., que V. S. me remita un estado general de los testimonios de valores que los asentistas hubiesen recogido de los pueblos, y precios á que hayan pagado los suministros hechos durante la contrata que concluyó en fin de Agosto último.

R. O. de 19 *de Diciembre de* 1832. 1.° Que las oficinas de rentas y comisiones de liquidacion de atrasos formen por cada provincia una relacion espresiva del importe de los suministros legítimos y abonables que resultaren á favor de los pueblos, despues de haberles admitido en la data de sus cuentas los que han correspondido admitirles en totalidad ó en octava parte de atrasos conforme á las Reales órdenes vigentes.

2.° Que esta relacion esprese al lado de la casilla en que conste el importe de los suministros, el de los atrasos ó débitos en que se halle cada pueblo para con la Real Hacienda.

3.° Que se compare entre sí la suma de los créditos y la de los débitos, y demuestre si deben aun los pueblos á la Real Hacienda, ó alcanzan á esta en algunas cantidades.

Y 4.° Que la reunion de todas estas relaciones, corra al cuidado de la direccion general, la cual, con presencia del resultado, propondrá la providencia terminante y decisiva que crea oportuna para la resolucion que S. M. estime conveniente; suspendiéndose hasta tanto apremiar á los pueblos para el pago de atrasos de contribuciones devengadas hasta fin del año de 1827, por la parte ó por el todo de ellas que aparezca invirtieron en suministros, cuyos documentos legítimos y abonables hayan sido presentados en los términos y plazos prevenidos, dirigiéndose únicamente los apremios contra aquellos pueblos que se hallaren atrasados en el pago de contribuciones devengadas hasta fin de dicho año de 1827, y carezcan de tales suministros absolutamente, ó que les resulten descubiertos, despues de deducido el importe de estos mismos suministros.

R. O. de 5 *de Agosto de* 1834. Dispónese que por la Hacienda militar se reintegre á los pueblos de los suministros que ejecuten á las tropas del ejército y á toda otra fuerza armada en virtud de Real autorizacion.

R. O. de 5 *de Diciembre de* 1834. 1.° Se autoriza á los ordenadores, jefes de Hacienda militar de distrito, para que en lugar de remitir á la intendencia general del ejército los espedientes de reclamaciones de los pueblos en solicitud de abono del mayor valor de los suministros hechos á las tropas, comparado con los precios de contrata ó de administracion, disponga de acuerdo con el respectivo interventor, que hechas las liquidaciones con los datos necesarios á conciliar prudentemente los intereses de ambas partes, se satisfaga su importe á los ayuntamientos, sirviendo de base ahora y en lo sucesivo el precio del pan comun en cada pueblo en vez del valor del trigo, así porque el suministro á las tropas transeuntes se verifica en la misma especie, por no haber tiempo ni los medios necesarios para fabricar el pan de ordenanza, como porque la esperiencia acredita cuán falible es que las oficinas gradúen con exactitud el número de raciones de pan comun que puede producir una fanega de trigo, siéndoles desconocida su respectiva calidad.

2.° A los ayuntamientos de los pueblos en donde por no estar contratados los artículos de suministro ni haber factoría, recurran directamente á la capital del distrito en solicitud del total pago de los que hubieren hecho, el ordenador del mismo, con vista de los recibos que lo acrediten, dispondrá que á buena cuenta del crédito probable se les facilite la cantidad que graduare conveniente, sin perjuicio de hacerlo de la totalidad al terminar el correspondiente espediente de reintegro.

3.° De los abonos que por el órden dicho en los dos artículos anteriores hagan los respectivos ordenadores, darán estos parte detallado á la intendencia general del ejército, espresando el pueblo que hizo la reclamacion, época en que se verificó el suministro, artículos de que se compuso, importe de cada uno y el del esceso del precio satisfecho comparado con el de contrata ó el de administracion.

4.° Se amplia á tres meses, contados desde el dia en que se haya hecho el suministro, el plazo señalado para que los pueblos presenten en la factoría respectiva ó en las oficinas militares de distrito, en el caso á que se refiere el art. 2.°, los documentos justificativos en solicitud de su importe, y hecha esta diligencia cuarenta dias mas para que puedan intentar el espediente de reclamacion del esceso del precio de los artículos suministrados respecto del abonado segun el de contrata ó el de administracion, sin perjuicio de que si por circunstancias particulares creyesen los ordenadores no ser suficientes los términos que quedan prefijados, dispensen á los pueblos la moratoria que estimen justa, dando cuenta razonada á la intendencia general del ejército para los efectos á que haya lugar.

Y 5.° Queda vigente la Real órden de 9 de Setiembre de 1829 en cuanto no se oponga á lo dispuesto en los artículos anteriores.

R. O. de 8 *de Marzo de* 1836. Los pueblos que tengan en su poder recibos de suministros hechos á las tropas del ejército, cuerpos francos y guardia nacional movilizada, durante el año próximo pasado, los presentaran, si ya no lo hubieran verificado, á la respectiva intervencion del ejército, la cual procederá en un breve término á la liquidacion. Interin que esta se realiza, se librará por la referida intervencion á los ayuntamientos de los pueblos ó á sus apoderados, una certificacion del importe de los recibos presentados.

2.° Los ordenadores, jefes de la Hacienda militar del distrito, luego que esté hecha la liquidacion por los interventores, espedirán de su importe el correspondiente libramiento, que servirá de data al pagador con el recibo del apoderado del ayuntamiento, y la equivalente carta de pago que este ha de dar al mismo para su abono por las oficinas de rentas.

3.° En cuenta de las contribuciones que adeuden los pueblos, se admitirán por las espresadas oficinas de rentas las enunciadas cartas de pago, espedidas por los pagadores de ejército cargando su importe al presupuesto de la guerra.

4.° Los intendentes, con presencia de las circunstancias de las provincias respectivas y de los pueblos, señalarán á los ayuntamientos un plazo prudencial, á fin de que les presenten la certificacion mencionada en la regla 1.ª para obligarlos al pago de lo que resulten debiendo por contribuciones, con deduccion del importe de las certificaciones espresadas.

5.° Los suministros que hagan los pueblos en el presente año, se liquidarán por las respectivas intervenciones de distrito, prévia la presentacion de recibos y demás documentos justificativos que están prevenidos en las épocas prefijadas por las Real órdenes de 9 de Setiembre de 1829 y 5 de Diciembre de 1834, procediéndose en seguida, segun lo prevenido en la regla 2.ª, á espedir el libramiento de su importe á favor del pagador del distrito, quien en equivalencia del recibo que firme el apoderado del pueblo ó ayuntamiento, dará la correspondiente carta de pago. Este documento se admitirá igualmente en pago de parte de las contribuciones del pueblo por las oficinas de rentas, las cuales le entregarán como dinero á las de Hacienda militar en cuenta de la consignacion de guerra.

6.° El importe de los suministros que se presenten á los cuerpos francos y guardia nacional movilizada, se aplicará por las oficinas del ejército al presupuesto estraordinario de guerra, respecto á que en él deberá refundirse el crédito estraordinario que, segun lo dispuesto en el art. 2.° de la Real órden de 16 de Diciembre último, ha de pedirse á las Córtes para la subsistencia de los mencionados cuerpos, cuyo coste no se comprendió en los presupuestos ordinarios y estraordinarios de guerra, aprobados por la ley de 26 de Mayo próximo pasado.

R. O. de 25 *de Noviembre de* 1836. Manda se una á la justificacion que debe acompañar al recibo que faciliten á los pueblos los comandantes de columnas ó partidas sueltas, una certificacion firmada por todos los individuos del ayuntamiento, en la que se declare, que el suministro anotado en el recibo es el mismo en la cantidad y calidad de las especies que en él se espresan, y que se ha facilitado á la fuerza clasificada por armas y cuerpos que deben anotar los espresados comandantes al respaldo de cada recibo: que con este dato las oficinas de administracion militar carguen la totalidad del suministro á los haberes de los cuerpos respectivos á que corresponda; que en el inesperado caso de que no se respalden los recibos de que se trata por los precitados comandantes, se tenga por bastante la certificacion del ayuntamiento, espresándose en ella el motivo de semejante falta de esplicacion, y que en consecuencia se proceda al competente abono, sufriendo el gravámen la administracion militar, interin se aclara cuál sea el cuerpo contra quien haya de producirse el oportuno cargo.

R. O. de 20 *de Abril de* 1837. Fija los sueldos, haberes y gratificaciones de la milicia nacional movilizada, y respecto á abonos de suministros hechos por los pueblos, establece:

12. Si los movilizados saliesen de sus domicilios socorridos por las justicias, se abonarán á estas sus adelantos en la pagaduría militar respectiva, prévias las formalidades establecidas.

13. Para proceder á dichos abonos ha de presentarse la revista de comisario, si la hubiere en el pueblo de su salida, y á falta de ese funcionario, se suplirá con justificacion competente de la justicia, en la cual se espresará el dia de la salida, el número, nombre y empleos de los que compongan la fuerza movilizada, la cual ha de ser revistada por el comisario á la llegada al punto de su destino, ó por la justicia de este á falta de aquel, certificando al pié de la justificacion que presentaren de su pueblo, que la fuerza que salió de él se le ha presentado completa, ó espresando las faltas de individuos que notare.

Ley de 15 *de Setiembre de* 1837. Se admitirán á los pueblos contribuyentes en pago de sus cuotas respectivas de la contribucion estraordinaria de guerra los documentos justificativos que presentaren de anticipaciones y suministros, hechos á las tropas nacionales durante la presente guerra, siempre que estos se hallen debidamente reconocidos ó liquidados á la fecha de la conclusion del repartimiento.

R. O. de 11 *de Marzo de* 1838. Los pueblos que tengan en su poder recibos de suministros de víveres facilitados al ejército, y demas fuerzas auxiliares, los presentarán al comisario de guerra, ministro principal de Hacienda militar residente en la capital de la misma provincia, clasificados en clases y cuerpos, regimientos batallones, número de recibos y número de raciones, con el precio de estas, debiendo observarse las reglas siguientes:

1.ª Los comisarios de guerra, inspectores de víveres, residentes en las capitales de los distritos militares, se encargarán de los recibos que les entreguen los pueblos de las provincias á que dichas capitales correspondan.

2.ª La presentacion de recibos de suministros se verificará por los pueblos en fin de cada trimestre, ó abrazando época mas corta, si así

les conviniere, para justificar sus suplementos á cuenta de contribuciones.

3.ª Luego que el comisario de guerra ministro de Hacienda militar, se haga cargo de los recibos de suministros arreglados al indicado modelo, procederá, de acuerdo con un vocal de la diputacion provincial, que esta corporacion nombre, á examinar las relaciones y á corregir los defectos que en ellas se noten, exigiendo las aclaraciones convenientes. Realizada esta operacion, certificará, en union con el vocal de la diputacion provincial, al pié de la relacion, el total haber á que sea el pueblo acreedor, espresando la época á que se refieran los recibos presentados.

4.ª De las enunciadas relaciones se formarán cuatro ejemplares: uno se entregará al comisionado ó representante del pueblo, autorizado con la certificacion que queda indicada, y firmas del comisario de guerra y vocal de la diputacion; otro quedará en poder del comisario; y los dos restantes se dirigirán á la intendencia militar del respectivo distrito, con los recibos de los suministros, á fin de que por la intervencion del mismo se examine y rectifique, si fuere necesario, la liquidacion préviamente practicada por el comisario de guerra y vocal de la diputacion provincial.

5.ª Las oficinas de rentas admitirán á los pueblos en pago de contribuciones las certificaciones de que se hace mencion en las dos reglas anteriores, conforme á lo mandado en el artículo 3.º de la Real órden de 8 de Marzo de 1836.

6.ª Luego que la intervencion del distrito reciba las relaciones de suministros con los recibos en que estos se justifiquen, procederá sin la menor demora á estender á favor del pueblo un libramiento, de la misma cantidad á que ascienda la liquidacion de que trata la regla 3.ª Dicho libramiento firmado por el apoderado general de la provincia, de cuyo nombramiento se hablará mas adelante, producirá la equivalente carta de pago, que remitirá dicho apoderado á la diputacion provincial.

7.ª Practicada que sea dicha operacion, la intervencion militar del distrito se ocupará en el exámen definitivo de las liquidaciones préviamente hechas por los comisarios de guerra en las provincias, segun queda espliado en las reglas anteriores; rectificará las equivocaciones que puedan haberse cometido y formará mensualmente un estado de las diferencias que resulten en contra de los pueblos. Dicho estado se dirigirá al intendente respectivo de la provincia por el militar del distrito, librando desde luego el pagador de este contra la tesorería de rentas aquella cantidad que apareciere haberse satisfecho de mas al pueblo, á fin de que de este modo se reintegre la administracion militar de un indebido abono, y las oficinas de rentas puedan reclamar al pueblo la suma equivalente, que se le admitirá de mas en pago de contribuciones. En iguales términos se formará por la misma intervencion militar, de las diferencias que resulten á favor de los pueblos, otro estado mensual, el cual remitirá directamente dicha intervencion al comisario de guerra que hubiere formado la liquidacion, á fin de que en las relaciones inmediatas reclame la cantidad de que el pueblo hubiere quedado defraudado.

8.ª En caso de notarse por los comisarios de guerra, ministros de Hacienda militar de las respectivas provincias y por el diputado provincial que son exagerados los testimonios de valores de los artículos de suministros, se suspenderá la liquidacion y se solicitarán de la autoridad civil de la cabeza del partido á que el pueblo pertenezca, las oportunas noticias, á fin de proceder, con vista de ellas, á realizar la indicada liquidacion, procurando siempre conciliar prudentemente los intereses de los pueblos con los de la administracion militar.

9.ª Un apoderado general por cada provincia, nombrado por la diputacion de la misma, residirá cerca de las oficinas militares de distrito, ya para zanjar cualquiera duda que se ofrezca en la confrontacion y liquidacion definitiva de los suministros, ya tambien para remitir á la diputacion provincial las cartas de pago, endosadas á favor de los respectivos pueblos, para que lleguen á poder de los mismos.

10. Los comisarios de guerra, ministros principales de Hacienda militar de las provincias y los vocales de la diputacion á quienes por la regla 3.ª se confia la primera liquidacion de los suministros, dispensarán á los pueblos la moratoria que, segun las circunstancias de la provincia, estimen justa, no escediendo del límite prescrito por Reales órdenes vigentes para la presentacion de las relaciones y recibos de suministro, á fin de no agravar los males que ya sufren por la actual guerra.

11. En el *Boletin oficial* de la provincia se publicarán mensualmente las liquidaciones practicadas, mediante nota espresiva del pueblo y valor acreditado, la cual firmará el comisario de guerra y el vocal de la diputacion.

12. Un ejemplar de dicho *Boletin* se remitirá mensualmente por el referido comisario de guerra, ministro de Hacienda militar de la provincia, á la intendencia general militar.

R. D. de 30 de Junio de 1838. Artículo 35. Se renueva la disposicion del art. 5.º de la ley de 15 de Setiembre de 1837.

R. D. de 31 de Agosto de 1838. Artículo 3.º Los créditos liquidados procedentes de anticipaciones y suministros hechos á las tropas, tampoco serán admisibles por ahora en pago de derechos y contribuciones ordinarias, interin queden en las provincias respectivas cupos de la contribucion estraordinaria por satisfacer.

R. O. de 31 de Diciembre de 1838. Los recibos de suministros hechos á las tropas durante la guerra, se admitirán á liquidacion dentro de los tres meses en que se hubieren verificado, sin mas próroga.

R. O. de 26 de Febrero de 1839. Que para justificar el suministro de combustible y alumbrado que faciliten los pueblos á las guardias y retenes de las partidas y cuerpos de tránsito, exijan y acompañen, además de las relaciones certificadas por el jefe de E. M. ó el que estuviese encargado del detalle, ó por los comandantes respectivos, cuando se hiciere á partidas sueltas, los recibos que comprueben debidamente el espresado suministro, firmados por abanderados de los respectivos cuerpos ó por quienes sus funciones desempeñen ó bien por el jefe mismo de la fuerza, respaldándolos en el último caso.

R. O. de 9 de Julio de 1841. Se amplia hasta 31 de Julio de 1842, el plazo concedido en R. O. de 31 de Diciembre de 1838, quedando despues sin curso las reclamaciones que se intenten. Las que se promuevan en tiempo hábil irán acompañadas de una justificacion en que se acredite que fue físicamente imposible presentar los recibos dentro de los tres meses prevenidos en aquella disposicion, espresando la fecha de los recibos, el pueblo á favor del cual están espedidos, nombre del factor ó de quien los firme, y su clase; y por último, el número de raciones ó artículos suministrados.

R. O. de 10 de Marzo de 1842. A las partidas ó destacamentos que no vayan provistas de sus respectivos pasaportes ó que no justiquen que por la premura de una imperiosa necesidad del servicio, no se lo pudieron proporcionar, no se abonen los suministros que estraigan, descontándoselos de sus haberes; y los ayuntamientos ó factores, están obligados á presentar á los intendentes, dentro del término de quince dias, los comprobantes de lo que hubiesen suministrado, dando aviso de haber llenado la condicion prescrita. Los ayuntamientos que no acudiesen en el plazo señalado, perderán el derecho al abono del importe del suministro, quedando en beneficio del Erario.

Ley de 27 de Junio de 1842. Artículo 1.º Los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra, se continuarán admitiendo por todo su valor en pago de la contribucion estraordinaria de guerra de 180.000,000.

Art. 3.º A los ayuntamientos de los pueblos que posean créditos procedentes de las anticipaciones y suministros espresados, se les admitirán como metálico por todo su valor en pago de los cupos del 3.º y 4.º trimestre de las contribuciones ordinarias del corriente año y sucesivas hasta su estincion; pero para optar á esta ventaja han de tener satisfecho todo cuanto adeuden por las contribuciones ordinarias y estraordinarias de guerra, tanto atrasadas como corrientes, devengadas hasta 30 de Junio del presente año, ó sea hasta fin del segundo trimestre.

Art. 4.º A los ayuntamientos de los pueblos que no tengan pagadas todas sus contribuciones ordinarias y estraordinarias de guerra hasta el 30 de Junio próximo venidero, pero que sean poseedores de créditos de anticipaciones y suministros, se les admitirán estos en el 3.º y 4.º trimestre del presente año por solo la cantidad de un 10 por 100 de los cupos respectivos á los propios trimestres, por contribuciones ordinarias corrientes: en los débitos de las dos estraordinarias de guerra se les admitirán por todo su valor con arreglo al art. 1.º

Art. 5.º Los documentos que se refieran á estas últimas prevenciones serán únicamente trasferibles de un pueblo á otro de la misma provincia.

Ord. del Reg. de 8 de Agosto de 1842. 1.º Que para evitar todo fraude tengan puntual y exacto cumplimiento las Reales órdenes de 9 de Julio y 25 de Setiembre de 1841 (1) sin que de ellas se haga escepcion alguna, en atencion á que no existe ya causa ni motivo que pueda justificar la falta de no haber presentado los pueblos á liquidacion los recibos del suministro de utensilio que hubiesen practicado, y que en consecuencia se desechen y no se admita bajo ningun pretesto los documentos de esta especie que no se hayan presentado dentro del término que las espresadas Reales órdenes designaron.

2.º Que los recibos del suministro de utensilio hecho por los pueblos durante la pasada guerra, y el que practiquen hasta fin del corriente mes que ya estén presentados, ó los que de estos tres últimos trimestres se presenten dentro del tiempo hábil que señala la Real órden de 31 de Diciembre de 1838, aunque carezcan de los requisitos y circunstancias prevenidas en ordenanzas, instrucciones y Reales órdenes que son: ir acompañados de las copias de pasaportes, espresarse en los recibos el cuerpo, batallon y compañía á que corresponda la fuerza, ó bien la guardia si fuese suministro de esta clase y los dias para que se reclama el servicio; se liquiden y abonen á los pueblos como comprendidos en las gracias que se concedieron por Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1836 y 31 de Julio de 1838; pero en el concepto, de que dichos recibos no han de estar raspados ni enmendados, en cuyo caso se desecharán definitivamente, y que ha de justificarse su legitimidad y la del suministro con el certificado que la primera de dichas Reales órdenes previene, quedando el ayuntamiento que lo espida sujeto á su reintegro á los altos precios señalados por Real órden de 30 de Junio último, si llegase á resultar falso el recibo ó recibos abonados en virtud de aquel certificado. El haber de las cuentas de administracion militar será la misma cantidad á que los recibos asciendan, sin que se les exija mayor justificacion ni responsabilidad como las referidas dos Reales órdenes ya determinaron.

3.º Que desde 1.º de Setiembre próximo no se admitan de ningun modo ni por pretesto ni consideracion alguna los recibos que se presenten por los pueblos fuera del término que establece la Real órden de 31 de Diciembre de 1838, verificándose con ellos lo prevenido en la del 28 de Agosto de 1833, cuyo exacto cumplimiento se ha reencargado circunstanciándola de nuevo en 25 de Junio de 1840; y últimamente, por órden de S. A. de 10 de Marzo próximo pasado.

4.º Que de estos suministros corrientes, ó sea desde 1.º de Abril próximo venidero, que se presenten á liquidacion en término hábil, sean desechados y no produzcan abono los que se justifiquen con recibos que no contengan los requisitos y formalidades prevenidas en la Real

(1) Esta última fecha debe de estar equivocada, pues no se encuentra tal órden de 25 de Setiembre de 1841: por el contesto se entiende que se ha querido citar la de 31 de Diciembre de 1838 que se refiere terminantemente á este caso.

órden de 8 de Abril de 1838 que son de las que se hace mérito en el art. 2.° de esta, practicándose lo mismo con los de guardias que no vayan acompañados de las relaciones que marca la Real órden de 26 de Febrero de 1839. Solamente se abonarán dichos suministros defectuosos, cuando se presente unida á ellos una justificacion firmada por todos los individuos del ayuntamiento y cura párroco, en que se acredite que la tropa exigió á la fuerza el suministro sin cubrir las espresadas formalidades, ni presentar el pasaporte; y que se dió el oportuno aviso al intendente militar del distrito de dicha exaccion violenta dentro del término que señala la regla 3.ª de la Real órden de 10 de Marzo del corriente año. En este caso y solo con la escepcion que marca la última parte de la regla 2.ª de la mencionada Real órden, será responsable el cuerpo de que dependa la partida ó destacamento que estrajo el suministro al reintegro de su importe á los altos precios que designa la de 30 de Junio próximo pasado.

6.° Los suministros de utensilios que resulten de legítimo abono, se acreditarán á los pueblos á los precios que resulten de los testimonios de valores que presenten con sujecion á lo determinado en Real órden de 26 de Febrero de 1839 ya citada.

Y 7.° Que del importe de estos suministros, en conformidad de lo prevenido en Real órden de 11 de Marzo de 1838, se espidan á favor de los pueblos interesados las cartas de pago que la misma espresa admisibles en cuenta de contribuciones corrientes ó atrasadas, segun la época á que correspondan.

R. O. de 8 de Noviembre de 1842. 1.° Que se consideren en su fuerza y vigor los artículos 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.° de la Real órden de 9 de Setiembre de 1829, por la que se establecieron varias reglas para el pago de los suministros que los pueblos verificasen á las tropas, sin otra restriccion con respecto á lo que en ellos se espresa, que en lugar de acudir los ayuntamientos á presentar los recibos de suministros á las factorías mas inmediatas en solicitud de su liquidacion y abono, han de practicarlo en las oficinas de administracion militar dentro del plazo señalado en el art. 2.° de la mencionada Real órden, por las cuales se acreditarán y satisfarán dichos suministros á los precios que resulten de testimonios, siempre que estos no sean superiores á los de la contrata de provisiones que esté vigente en la demarcacion donde se hubiese hecho el suministro, y bajo el concepto de que como precio máximo de abono no tomarán otro las referidas oficinas que el de las mencionadas contratas, á menos que los pueblos que se consideren perjudicados justifiquen en los términos que se indican en la enunciada Real órden de 9 de Setiembre de 1829, el derecho que les asista á mejorar el tanto que se les haya satisfecho por el servicio que hubiesen prestado.

R. O. de 5 de Abril de 1843. Las cartas de pago procedentes de suministros que se presenten en las oficinas de rentas para satisfacer descubiertos de contribuciones, conforme á las disposiciones vigentes, se admitan con carpetas duplicadas, espresivas de su número, fecha, valor, oficinas por quienes aparezcan espedidas, corporaciones ó individuos á cuyo favor se hayan dado, y toda otra circunstancia que pueda convenir. Estas carpetas estarán firmadas por el alcalde, regidor ó representante del pueblo, autorizado debidamente para verificar la entrega. Un ejemplar de las carpetas, con el recibo á su continuacion del contador respectivo, se devolverá al interesado para su resguardo: el otro ejemplar se conservará en la contaduría con los documentos correspondientes, para que comprobada su legitimidad, se formalice el pago con los requisitos establecidos, y en caso contrario se proceda á lo que corresponda. En el interin no se apremiará á los pueblos por los débitos que les sea permitido cubrir con los mismos documentos.

R. O. de 11 de Abril de 1843. No pueden admitirse en pago de contribuciones los suministros que hayan hecho los pueblos, aun cuando lo hayan verificado con fondos de sus pósitos, ínterin no estén liquidados y formalizados por la administracion militar.

R. O. de 5 de Febrero de 1844. 1.° Que no serán de abono los suministros que se hagan á los rebeldes en metálico ó en efectos, de cualquiera clase que fuesen.

Y 2.° Que á la inversa, serán admitidos en cuenta de las contribuciones atrasadas y corrientes los que se verifiquen á las tropas encargadas de sofocar la rebelion, prévias las formalidades correspondientes.

R. O. de 1.° de Abril de 1845. Las oficinas de rentas formalizarán las cartas de pago espedidas por las de Hacienda militar á los ayuntamientos por suministros hechos hasta el 30 de Junio de 1844, entendiéndose que esta formalizacion solo ha de tener lugar en cuanto á los que hubiesen prestado por sí aquel servicio, y á cuyo favor estén libradas las cartas de pago, y debiendo abonarse en metálico á los pueblos el valor de los que sean por las pagadurías militares de los respectivos distritos.

R. O. de 3 de Diciembre de 1845. Se admitirá á los pueblos en pago de sus contribuciones, hasta fin de 1844, aquellos documentos procedentes de suministros hechos particularmente al ejército por los vecinos, que estos hayan entregado ó entreguen á las municipalidades en cuenta de sus cupos personales, por las contribuciones de la referida época.

R. O. de 5 de Julio de 1846. Los ayuntamientos tienen derecho al abono del importe de suministros que presenten á liquidacion dentro de los plazos designados, cuando al recibo que lo compruebe acompañen copia del pasaporte debidamente requisitado, y solo podrá ser responsable al reintegro el alcalde que lo autoriza ó el ayuntamiento que presta el servicio, cuando los inconvenientes que impidan la formalizacion y descuento del cargo provengan de que el cuerpo con que esté encabezado el recibo, ó el nombre de la persona que lo suscriba, sea diferente de los designados en el pasaporte, ó no esté respaldado con el de los individuos ó compañías interesadas en el suministro, cuando las firmas que los suscriben y autorizan sean desconocidas y sospechosas; en cuyos casos los pueblos que facilitan el suministro, quedan con derecho á repetir contra los perceptores, y que en todos los demás las autoridades que espidan los pasaportes, y los comisarios que los requisiten, son los que deben responder de la legalidad del suministro y derecho de los perceptores; pudiendo en casos escepcionales y justificados aplicar su importe al eventual de guerra, cuando apuradas todas las diligencias, no haya términos hábiles de asegurar la formalizacion ni opcion á exigir el reintegro; pero en el supuesto de que hayan de obtener la autorizacion competente al efecto, y que si ocurriese algun caso estraordinario de difícil resolucion, se consulte para dictar la que corresponda.

R. O. de 15 de Setiembre de 1848. Artículo 1.° En los pueblos donde no haya establecidas factorías por contrata ó de cuenta directa de la administracion militar, continuarán como hasta aquí los ayuntamientos haciendo el suministro á las tropas del ejército y guardia civil, con arreglo á los pasaportes con que estas caminen.

Art. 3.° El valor de los suministros que cada pueblo haga á las tropas del ejército y guardia civil, se les admitirá como metálico por las oficinas de rentas, en cuenta de sus cupos corrientes de contribuciones.

Art. 4.° Los precios á que deban abonarse á los pueblos las especies del suministro, se fijarán por el consejo provincial, en union con el comisario de guerra de cada provincia. Este señalamiento se hará por trimestres, con quince dias de anticipacion en cada uno, debiendo publicarle los jefes políticos en los *Boletines oficiales* sin demora alguna, para que los ayuntamientos tengan conocimiento de él.

Art. 6.° Los recibos de los suministros que hagan los pueblos, los presentarán los ayuntamientos encarpetados por especies, y con una relacion que los comprenda todos, suscrita por el secretario de la corporacion y visada por el alcalde, espresando su importe en reales vellon á los precios fijados por el consejo provincial. La presentacion de que se trata tendrá lugar en las administraciones de contribuciones directas ó indirectas, de cuyos ramos se hubiese pagado respectivamente el suministro, ó en ambas á la vez si alcanzase á todos el suplemento.

Art. 11. Los recibos que pudieren desechar por inadmisibles los comisarios de guerra, ó de que reclamaren aclaraciones, volverán á los ayuntamientos, por conducto de los intendentes y administradores respectivos, á fin de que aprueben su importe en el primer caso, ó que salvados en el segundo los defectos que contengan, los puedan presentar de nuevo para su abono, sin que por eso deje de espedirse la certificacion de los abonables.

Art. 12. Una vez aceptados los recibos de que se trata por los comisarios de guerra, quedarán relevados los ayuntamientos de toda responsabilidad ulterior, á menos que dentro de un plazo de ocho meses, á contar desde la fecha de la certificacion librada por aquellos, reclamen las oficinas militares del distrito el reintegro del todo ó parte del suministro que no fuere admisible.

Art. 14. Siendo obligatorio de los ayuntamientos el pago de sus contribuciones en el segundo mes de cada trimestre, solo se les dejarán de exigir dentro de este segundo mes del total importe de los cupos trimestrales aquellas cantidades á que asciendan los suministros que hasta entonces hubiesen ejecutado, y acrediten con los recibos y relacion que han de entregar, segun va dispuesto en el art. 6.°

Art. 15. Y finalmente, los ayuntamientos que dilaten la presentacion á las administraciones de rentas de los recibos que se les entreguen de las especies suministradas por un plazo que esceda de tres meses, á contar desde la fecha de los recibos, perderán el derecho á su abono por no deber en caso alguno retrasar mas tiempo la presentacion, que podrán tambien verificar á medida que vayan haciendo el suministro.

R. O. de 22 de Febrero de 1849. 1.° Que en los pueblos en que los ayuntamientos carezcan de fondos públicos para atender al suministro de las tropas porque las contribuciones se recauden por agentes de la Hacienda y porque los impuestos sobre consumos estén arrendados con responsabilidad directa á la misma, se entregue por los recaudadores á las municipalidades el importe de los suministros, mediante recibos firmados por los concejales y visados por los alcaldes respectivos.

2.° Que estos recibos se admitan por las administraciones en las cuentas de los recaudadores cuyo cobro les está confiado, librándoles las cartas de pago correspondientes.

3.° Y finalmente, que facilitándose por dicho medio á los ayuntamientos el importe del suministro, se cumpla estrictamente lo prevenido en cuanto á presentacion de recibos y á la responsabilidad que se impone á dichas corporaciones en los arts. 11, 12 y siguientes de la misma.

R. O. de 22 de Marzo de 1850. 1.° Que por el ministerio de la Gobernacion del Reino se prevenga á los gobernadores de las provincias Vascongadas y de la de Navarra que se pongan de acuerdo con las respectivas diputaciones provinciales para que los pueblos faciliten los suministros que les pidan con las formalidades establecidas en la citada Real órden de 16 de Setiembre de 1848; en la inteligencia de que el reintegro lo verificará la administracion militar con la puntualidad que de está reencargada, á cuyo efecto se dirige al indicado ministerio, así como al de la Guerra, por este de mi cargo, la correspondiente comunicacion.

2.° Que habiéndose mandado en Real órden de 24 de Setiembre último que los pueblos que tienen derecho á indemnizacion por daños sufridos en la guerra civil satisfagan como los demás sus contribuciones desde 1.° de Enero de este año están los mismos en el caso de someterse á la regla general en cuanto al servicio de suministros.

3.° Que los consejos provinciales, en union con el comisario de guerra, señalen precisamente desde el 24 al 28 de cada mes los precios á que han de liquidarse y abonarse las especies de suministros hechos durante el mismo, debiendo publicarse este señalamiento en los *Boletines oficia-*

les, sin demora alguna, para que los ayuntamientos tengan conocimiento de él.

4.° Y finalmente, que se observen las demás disposiciones de la mencionada Real órden de 16 de Setiembre de 1848, que no hayan sido alteradas por la presente.

R. O. de 12 de Diciembre de 1850. Recuerda el cumplimiento de la Real órden de 3 de Mayo de 1846, en cuya última parte se previene que los capitanes generales dispongan que los individuos que dicen ser desertores, y de quienes no se tiene entera seguridad de que lo sean, se entreguen desde luego á la autoridad civil, la cual, en el caso de resultar de las averiguaciones que practique que en efecto pertenecen á algun cuerpo del ejército, los entregará entonces á la autoridad militar con el cargo de lo que se le haya suministrado.

R. O. de 1.° de Octubre de 1851. Solo en el caso de que por causas difíciles de evitar no pudiesen racionarse las tropas de otros distritos que transiten por el de Castilla la Nueva, pagando en el acto las raciones, se suministrarán por las justicias de los pueblos con las formalidades que están prevenidas, y los recibos que esta operacion produjese serán admitidos en cargo por los respectivos cuerpos á los precios que resulten de los testimonios de valores.

R. O. de 22 de Julio de 1852. Que los gobiernos de provincia se hagan cargo desde luego de la liquidacion de los suministros hechos por los pueblos á la milicia nacional movilizada en el alzamiento de 1843 y en la época de los centralistas, pasando luego los espedientes para su revision y conformidad al consejo de provincia y remitiéndolos en seguida con el dictámen del gobernador á la aprobacion del ministerio de la Gobernacion.

R. O. de 23 de Octubre de 1852. Que los ayuntamientos deben ser reintegrados por las oficinas de Hacienda de los socorros que faciliten á individuos transeuntes del ejército.

R. O. de 27 de Abril de 1854. 1.ª El abono en cuenta de los cupos de las contribuciones de los suministros que verifican los pueblos á las tropas del ejército, se formalizará tan luego como las administraciones principales de Hacienda obtengan las certificaciones que los justifican.

6.ª Se procederá inmediatamente á formalizar bajo las bases que preceden las certificaciones que obren en las administraciones, y deban ser de abono á los pueblos por cuenta de sus cupos.

R. O. de 20 de Mayo de 1854. La Reina se ha enterado de la consulta hecha á esa direccion por el administrador de Granada, con objeto de que se declare si deben ser ó no de abono en cuenta de contribuciones los recibos que presenten los ayuntamientos, de auxilios facilitados por los mismos en metálico á individuos ó partidas sueltas del ejército; y aunque las disposiciones de la Real órden de 16 de Setiembre de 1848, relativas al abono de suministros, se contraen indudablemente á los de víveres, teniendo presente lo manifestado por V. I. sobre el particular, y la Real órden de 23 de Octubre de 1852, espedida por el ministerio de la Guerra, de que remite copia al citado administrador, se ha servido S. M. resolver, que si en los casos estraordinarios á que se refiere dicha órden tuviesen los ayuntamientos que facilitar á individuos ó partidas sueltas del ejército algun socorro ó auxilio en metálico del fondo de contribuciones, les sea de abono en pago de estas, prévias las mismas formalidades y requisitos que para los suministros en especie se determinan en Real órden de 27 de Abril próximo pasado.

R. O. de 4 de Setiembre de 1854. Manda que por los ayuntamientos de los pueblos no se ponga dificultad al suministro de pienso en especie á las partidas é individuos transeuntes de la guardia civil.

R. O. de 4 de Noviembre de 1855. Manda restablecer desde 1.° de Enero inmediato el suministro en especie por los ayuntamientos y factorías respectivas á las tropas destacadas y transeuntes.

ABONO DE SUELDO Á LOS MILITARES. *Trat. 1., tit. 8 de las Ordzas. de S. M.* Art. 1.° Para evitar en lo sucesivo las dudas, tantas veces suscitadas sobre el mal fundado derecho del importe del vino en la navegacion de la tropa que pasa á América, he resuelto por punto general, que á todo sargento, cabo, soldado, tambor y pífano, que se embarque para Indias, se le dén por vía de gratificacion 90 rs. de vellon, sin que puedan pretender otro abono por razon de vino á la ida, ni á la vuelta.

Art. 2.° Desde el dia de su embarco hasta el de su desembarco en el puerto de su destino en América, gozará cada plaza de las espresadas en el art. precedente el haber de España, y de él se descontarán diariamente por la racion que se les suministrará á bordo, 40 maravedís á los sargentos y tambor mayor, 32 á los cabos, tambores y pífanos, y 28 á los soldados.

Art. 3.° A todos los oficiales, sus mujeres é hijos deberán dar la mesa los comandantes de los navíos de guerra, ó comisionados que en embarcaciones de trasporte lleven este encargo; y se descontará á todo oficial de cualquier grado que sea, la mitad de su paga, sin que en esto se diferencie el casado que lleve mujer é hijos.

Art. 4.° A los criados que por ordenanza están permitidos á la oficialidad, se les asistirá con la racion de la armada.

Art. 5.° Al tiempo del embarco se satisfarán por vía de buena cuenta dos pagas del sueldo de Europa á los oficiales, y las mismas de su correspondiente haber á la tropa; y respecto de que unos y otros deben disfrutar el sueldo y prest de América desde su desembarco, se les harán en aquellos reinos sus ajustes para descuento ú abono de lo que deban ó alcancen, segun el tiempo que hubiese mediado de navegacion, considerándose equivalente á 20 rs. de vellon recibidos en España, el peso de que se les descuente en América.

Art. 6.° Al regreso de la tropa á España les correrá el sueldo de América hasta su desembarco en estos reinos, descontándoseles por el importe de la racion á bordo tres pesos al mes al soldado, cuatro á cabos, tambores y pífanos, cinco á los sargentos y tambores mayores, y el tercio de su paga al oficial; y en cuanto esceda lo que hayan recibido en América de su legítimo haber hasta el desembarco, ha de cargárseles el peso percibido en Indias, por 20 rs. vellon, en un descuento sucesivo del haber de España; bien entendido que al regreso á Europa se practique el pagamento de lo que habian de recibir en la América despues de su salida del último puerto de aquellos dominios, embarcándose en cada buque lo que pertenezca á los que vengan en él.

Art. 7.° En los viajes de mar que dentro de Europa hiciere la tropa por Real órden mia, que fije su destino, se les descontará el importe de la racion de armada que á su bordo percibiese por esta regla; 40 maravedís diarios al sargento y tambor mayor; 32 á los cabos, tambores y pífanos y 28 á los soldados, y por razon de mesa á los oficiales la mitad de su paga, prorateada por dias, en cada uno de los que empleen en su navegacion hasta el de desembarco en el puerto de su destino; entendiéndose, que no ha de haber diferencia del casado al soltero, aunque aquel tenga familia, como está esplicado en los artículos que tratan de los viajes de América.

Art. 8.° A las mujeres é hijos de la tropa se abonará como á esta racion sin vino desde el dia que se embarcaren hasta el de su desembarco en el puerto de su destino, sin que por esta razon se haga á sus maridos ó padres otros descuentos que los prevenidos en este título.

Trat. 2.°, tit. 1. Art. 10. El soldado de infantería, gozará 40 rs. de vellon al mes, de los que deducido el descuento de inválidos, le quedarán 39 rs. y 2 maravedís, cuyo prest se distribuirá en la forma siguiente: tendrá 9 cuartos diarios de socorro y de ellos dejará 7 para su sustento..... Para lavar la ropa, comprar tabaco, hilo y demás menudos gastos, servirán los otros dos cuartos que le tocan cada dia. Los 7 rs. y 10 maravedís restantes de su prest mensual, se retendrán en poder del capitan para masita.

R. O. de 12 de Enero de 1780. Los que vienen de América con licencia absoluta, no tienen derecho á sueldo durante la navegacion, y es gracia abonarles el trasporte.

R. O. de 7 de Agosto de 1790. Para que no resulte perjudicado el Real Erario, y á fin de evitar dudas acerca de los sueldos que deben abonarse á los oficiales del ejército de España y América que permutan sus empleos, ha resuelto el rey por punto general, que sin embargo de lo prevenido en los arts. 5 y 6 del trat. 1.°, tít. 8 de la ordenanza y Reales órdenes posteriores en razon de sueldos, se abone solamente el de Indias al oficial que del ejército de España pasare por permuta á aquellos dominios desde el dia en que empiece á hacer el servicio en su nuevo destino, y en la propia fecha quede tambien reducido al goce de Europa el que viniere á estos reinos, respecto de que mediante convenio voluntario por la propia particular conveniencia de cada uno, cambian los empleos.

Reg. de 26 de Agosto de 1802. Art. 21. Segun el señalamiento de haberes, el soldado fusilero de los regimientos de infantería de línea gozará 56 rs. y 16 maravedises vellon, cuyo prest, es mi voluntad se distribuya en esta forma. Tendrá 12 cuartos de socorro diario, y se destinarán 9 para su sustento en los dos ranchos de mañana y tarde, como previene mi ordenanza general; entregará luego á cada uno su cabo los tres cuartos que sobran para lavar la ropa, comprar tabaco, hilo, etc. Y á fin de llenar los objetos que determina el art. 11, del tít. 1.° tratado 2.° de las mismas, se le retendrán con el nombre de masita, en los fondos del cuerpo los 14 rs. y 4 maravedís restantes de su haber mensual.

Art. 22. El prest del soldado granadero, y el de infantería ligera, se distribuirá invirtiendo 10 cuartos en los dos ranchos, recibiendo tres por mano de su cabo para los fines indicados de sus diarias urgencias; y se retendrán en su masita 15 rs. y 4 maravedís al primero, y 18 reales y 4 maravedís al segundo para atender al mayor número de prendas que regularmente consume.

R. O. de 6 de Diciembre de 1802. Enterado el rey de la carta de V. S. de 11 de Octubre próximo, se ha servido mandar S. M. que á los ministros de cuenta y razon de artillería, que pasan con destino á Mallorca, Menorca é Ibiza, ó que son relevados de estas islas, se les considere en el mismo caso que á los individuos del ejército para el abono del flete y manutencion que satisface á los patrones de barcos que los trasportan, haciéndoles el descuento que les corresponde con proporcion á sus sueldos, y á lo determinado para los oficiales del ejército.

R. O. de 19 de Mayo de 1804. Enterado el rey de la variedad que observan los cuerpos del ejército al despedir de ellos á los individuos que obtienen la gracia de inválidos, incluyendo unos en el mes de marcha el haber, pan y premio que disfrutan, otros el haber y premio solamente, y los mas, el haber, sin pan ni premio; resultando de esta falta de uniformidad perjuicio contra el Real Erario; se ha servido S. M. resolver que en lo sucesivo se forme en los cuerpos el último ajuste á dichos individuos en los mismos términos que á los que se despachan con licencia absoluta, dándoles, por razon del referido mes de marcha el haber, pan y premio que gocen.

R. O. de 15 de Julio de 1805. Con motivo de haberse negado las oficinas de Hacienda de Sevilla al abono de varios haberes solicitados por treinta notas estendidas en los estractos de revista, pertenecientes al tercer regimiento del Real cuerpo de artillería, se previene que se verifique dicho abono, y que para decidir la justicia de estos se atienda en lo sucesivo, como punto principal, no al tiempo que se haya pasado, sino á su legitimidad, que es la que debia exigir el cuidado de las oficinas.

R. O. de 13 de Abril de 1815. Todos los individuos militares que no se hallen en posesion y ejercicio de sus empleos, ya sea por estar purificando su conducta militar y política en el tiempo que sufrieron la suerte de prisioneros en Francia, ó durante su permanencia en país ocupado por los enemigos, ó bien por tener otras causas pendientes, sean socorridos por las teso-

rerías de los respectivos ejércitos ó provincias en donde se hallen, con la tercera parte del sueldo que por sus empleos les corresponda, y á los individuos que tuviesen causa pendiente, pero que se hallen en posesion de sus empleos, se les suministre el todo de su paga, á fin de que unos y otros puedan atender á su subsistencia.

R. O. de 6 de Diciembre de 1816. Cuando no haya paga general al departamento, en cuyos presupuestos va incluida la partida á que ascienden las gratificaciones, se tenga la consideracion de dar á los jefes y demás que las disfrutan por reglamento al mismo tiempo que á la tropa, tantos dias de gratificacion cuantos sean los de prest que aquella reciba.

R. O. de 8 de Mayo de 1817. Niégase á dos empleados del ramo de provisiones en el ejército de la izquierda el abono de las dos terceras partes del sueldo que disfrutaron en campaña, en atencion á que no obtuvieron de S. M. asignacion alguna en época posterior á la en que cesaron en sus destinos.

R. O. de 27 de Abril de 1818. He dado cuenta al rey de una instancia que puso en sus manos Lorenzo Perez, sargento primero que fue del regimiento infantería Imperial Alejandro, y en la actualidad agregado al depósito militar de esta plaza, que habiendo obtenido cédula de retiro para San Felipe, solicitó un mes de haber que disfruta para realizar su marcha, y S. M. se ha dignado resolver que se le abone dicha cantidad, y que por punto general se haga lo mismo con todos los individuos que se hallan en su caso, segun se previene en las cédulas respectivas de sus retiros, cuya presentacion debe bastar para que se les haga el abono, anotándoseles en tesorería, al respaldo del pasaporte.

R. O. de 29 de Enero de 1828. A los oficiales que habiendo pasado con ascenso de un cuerpo á otro no se presenten en la primera revista se les abone el sueldo con arreglo á ordenanza.

R. O. de 5 de Setiembre de 1828. Que á los oficiales indefinidos procesados, se les abone la tercera parte del haber que corresponde por reglamento á sus empleos.

R. O. de 12 de Enero de 1829. Resolviendo que al brigadier D. Rafael Pascual se le abonen estraordinariamente tres raciones diarias en lugar de las seis que reclama, durante el mes que estuvo comisionado en persecucion de facciosos por disposicion del capitan general de Valencia; y previniendo por regla general para lo sucesivo, que nadie está autorizado á declarar de campaña un servicio, ni abonos estraordinarios consiguientes, por estar reservado á la autoridad de S. M.

R. O. de 14 de Enero de 1829. Enterado el rey del oficio en que se consulta la distribucion que debe hacerse de la gratificacion de 350 rs. que abonan las oficinas de Granada y Castilla la Vieja á los regimientos de caballería de Vitoria y Navarra, segun una instruccion particular que para ello tienen las mismas, consultándole los jefes de dichos cuerpos si dicha suma se ha de repartir entre el teniente coronel y el habilitado, como anteriormente se hacia con el producto del 1 1[2 por 100, se ha dignado mandar á las oficinas de Hacienda militar se abonase por razon de agencias hasta nueva resolucion á cada regimiento de caballería 350 rs. vn., manifestando ahora á V. E. por contestacion á su citada consulta, que es en reemplazo de las agencias, cuyo abono se tiene prevenido en el Real decreto de 31 de Mayo del año próximo pasado y en las tarifas.

R. O. de 29 de Agosto de 1829. Por esta, se anula la Real órden de 7 de Setiembre de 1804, y manda que en los estractos de revista de los cuerpos de todas armas cesen de abonarse los haberes y raciones correspondientes á los hombres y caballos desde el dia esclusive en que se verifique la falta de los unos y de los otros por muerte ó desercion.

R. O. de 26 de Diciembre de 1829. El rey nuestro señor ha resuelto que los dos meses de haber que por razon de marcha se dan á los individuos de tropa cumplidos cuando reciben su licencia absoluta, sean en lo sucesivo solamente abonables y pagaderos á los que se hayan reempeñado ó servido á lo menos dos años, sobre los de su respectiva obligacion ó empeño, siempre que este primitivo tiempo de servicio no baje de seis años; pero respecto á los que dejan el servicio militar á la espiracion del preciso tiempo de su primera obligacion, se reducirá á un mes de haber el que haya de abonárseles cuando tomen su licencia absoluta por cumplidos.

R. O. de 3 de Mayo de 1830. Las gratificaciones de los oficiales y tropa se abonen desde el dia en que estos individuos salgan para los depósitos, y cesen igualmente en el que estos se estingan, sufriendo las mismas gratificaciones los correspondientes descuentos para el monte, segun los empleos ó clases de cada uno.

R. O. de 24 de Julio de 1830. No se haga otro abono que el respectivo á granadero, cazador ó fusilero, á los que toman su licencia por cumplidos, sean sargentos, cornetas, tambores ó trompetas, á tenor de lo dispuesto en la soberana resolucion de 21 de Mayo de 1785.

R. O. de 22 de Abril de 1831. El rey nuestro señor, enterado de que existen en Cádiz jefes y oficiales, sargentos, cabos y soldados destinados al regimiento de infantería de la Albuera, 7.° ligero, que se ha de reorganizar en Canarias, se ha servido resolver que desde el dia en que fueron dados de baja en los destinos y cuerpos de que respectivamente proceden hasta el dia de su embarque para su destino, corresponde el abono de sus sueldos y haberes al presupuesto de la Península, y desde entonces al de Indias, á cargo del ministerio de Hacienda de Indias, á quien tambien toca contratar los fletes y abonar los gastos necesarios.

R. O. de 31 de Julio de 1831. Todo jefe y oficial efectivo de cuerpo, colocado en cuadro de residencia fija, ilimitado ó escedente, que se halle encausado, pero sin embargo de haber llegado el caso de ser dado de baja en su corporacion respectiva por no haber sido suspenso del ejercicio de las funciones de su empleo, perciba mensualmente el sueldo señalado en el reglamento vigente á los empleos que respectivamente representen y les corresponda, segun sus clases de efectivos de cuerpos, de cuadro, ilimitado ó escedente; y á los de las mismas clases espresadas que por efecto de sus causas fuesen dados de baja en la corporacion á que pertenezcan, y privados igualmente del ejercicio de las funciones de sus empleos, se les acredite en este caso indistintamente á todos la tercera parte del sueldo detallado en el reglamento á los empleos efectivos que respectivamente representen, sea cualesquiera la clase á que correspondan. Para que puedan aplicarse cual es debido los efectos de esta Real resolucion, se dé conocimiento á los ordenadores de ejército respectivos por los tribunales militares, capitanes y comandantes generales de provincia, jefes y demás autoridades competentes, tanto en la actualidad como en lo sucesivo, de todos los jefes y oficiales encausados que deban considerarse suspensos del ejercicio de sus empleos, así como tambien de la situacion regular de la clase y nómina á que pertenezcan hasta el resultado de la providencia de suspension ó el fallo de sus juicios pendientes, debiendo en caso de duda dirigirse tambien los ordenadores á las antedichas autoridades competentes para que así puedan proceder á hacerles los abonos que justamente les correspondan.

R. O. de 28 de Febrero de 1834. He dado cuenta á la reina gobernadora de la consulta promovida por el antecesor de V. S. (el intendente general del ejército) en 21 de Febrero de 1831, relativa á si el abono de un mes de haber, premio y pan que señala la Real órden de 21 de Agosto de 1830 á los individuos que obtengan retiro, ha de hacerse igualmente á los que se les conceda para los mismos puntos en donde se halle el regimiento en que sirven; y S. M., enterada y conformándose con lo espuesto por el consejo supremo de la guerra, á quien tuvo por conveniente oir en el asunto, se ha servido resolver que debe abonarse á todos.

R. O. de 26 de Junio de 1835. Que á todo oficial de milicias provinciales suspenso del ejercicio de su empleo por hallarse destinado por via de correccion interina á un castillo, ó por estar pendiente de causa, se le abone durante este tiempo la tercera parte de todo el sueldo de su empleo para que pueda atender á su precisa subsistencia; pero que si la suspension no le separa del pueblo de su domicilio, se le acredite el que le corresponda en provincia, con sujecion á las reglas establecidas hasta ahora, por no ser justo que se le nieguen los recursos precisos, obligándoles á servir fuera de su habitual destino, ni que disfrute en el mismo ningun género de ventaja por su estado de suspension.

R. O. de 21 de Junio de 1835. Enterada S. M. la reina gobernadora de un espediente instruido en este ministerio de la Guerra, á resultas de haber consultado el intendente general del ejército en 6 de Setiembre último, si á los soldados licenciados por inútiles antes de cumplir su primer empeño, se les ha de hacer ó no el correspondiente abono de un mes de haber y pan por razon de marcha, como ha solicitado el director general del Real cuerpo de artillería; y conformándose S. M. con el parecer del tribunal supremo de guerra y marina, á quien tuvo por conveniente oir en el particular, se ha dignado resolver que á los individuos inutilizados en el servicio que se licencian por esta causa, se les abone los mismos auxilios de marcha que á los licenciados cumplidos.

R. O. de 7 de Julio de 1837. A los presos militares que se hallen pendientes de juicio, se les asista mensualmente con la parte de haber que en tal situacion les corresponde, sin esperar á que llegue el turno de las nóminas en que estén comprendidos, y considérase este adelanto como buena cuenta anticipada á la clase á que pertenezcan.

O. del R. de 30 de Setiembre de 1841. 1.° Los jefes y oficiales dependientes de cuerpos que se hallen fuera del distrito donde se encuentren empleados en cualquiera comision del servicio, pasarán la revista como presente en dichos cuerpos, en virtud de justificacion que acompañará al estracto, y por ellos se les reclamarán y satisfarán directamente los haberes que les correspondan.

2.° Los individuos de la clase de tropa ocupados de escribientes y ordenanzas en este ministerio, en las inspecciones y direcciones generales de las armas, en la capitanía general de Castilla la Nueva y demás dependencias generales, procedentes de cuerpos que se hallen fuera del distrito, percibirán asimismo sus haberes directamente de aquellos por conducto del habilitado de la inspeccion general de la respectiva arma, el cual cuidará de formar mensualmente una lista de revista de todos ellos por cuerpos y clases, que autorizará el inspector general con su visto bueno, y que se pasará al comisario de guerra respectivo, para que con este documento pueda disponer la entrega del suministro que legítimamente les corresponda.

3.° El ajuste de utensilios á dicha fuerza se verificará en totalidad á los individuos que haya de cada arma, y no parcial por cada cuerpo, poniendo su conformidad el habilitado de cada inspeccion y finalizándolo en las oficinas de Castilla la Nueva. Con respecto al de provisiones, cada seccion de cuerpo las estraerá separadamente, y los cargos de este suministro pasarán á la seccion central de liquidacion de ajustes corrientes establecida en la intervencion general.

4.° Todos los demás individuos de tropa que se encuentren en esta córte, con autorizacion competente, de ordenanzas ó asistentes de generales, jefes ú oficiales, se les incorporará desde luego en el depósito de transeuntes del arma á que correspondan, percibiendo por él los socorros y demás auxilios.

5.° y último. Estas disposiciones tendrán cumplido efecto desde 1.° de Octubre próximo, y como consecuencia de ellas cesarán las oficinas de administracion militar de este distrito de hacer abonos individuales, escepto en los casos de pasar de tránsito alguna partida ó individuo suelto que justifique debidamente la necesidad de ser socorrido.

O. del R. de 29 de Octubre de 1841. Que á los militares encausados amnistiados se les haga

el abono de la parte de sueldo que se les haya retenido durante la formacion de su causa, por considerárseles en el mismo caso que á los absueltos.

R. O. de 21 de Setiembre de 1842. He dado cuenta al regente del reino del espediente instruido con el fin de determinar en la forma que han de acreditarse los haberes y gratificaciones que corresponden á la fuerza que, escedente de la que señala el cuadro de organizacion del ejército de 1.º de Agosto último, presentan varios cuerpos en revista, y consultando tambien desde qué fecha ha de considerarse en su fuerza y vigor el citado cuadro orgánico; y S. A. enterado, se ha servido mandar que se continúe por ahora, y hasta nueva órden, acreditando á los cuerpos en la misma forma que hasta aquí los haberes que correspondan á la fuerza que presenten en revista segun sus clases; que las gratificaciones de entretenimiento por razon de hombres y caballos, no se abonen á la fuerza del reglamento, sino á la que real y positivamente resulte presente y como presente en revista; y finalmente, que la época desde la cual ha de tener cumplido efecto la organizacion del ejército decretada en 1.º de Agosto último, se fijará por una órden especial despues que oida la junta de inspectores, manifieste lo que crea conveniente sobre tan interesante particular, á fin de que puedan evitarse de este modo las complicaciones que en otro caso esperimentarian las operaciones de contabilidad militar.

R. O. de 15 de Enero de 1843. He dado cuenta al regente del reino del espediente instruido á consecuencia de lo manifestado por ese ministerio en 9 de Mayo de 1840 y 28 del mismo de 1841, con motivo de haber solicitado el coronel de artillería D. Emigdio Salazar las cuatro pagas anticipadas que para su embarque á la Habana le designa el art. 219 de la ordenanza del arma para Indias. Y conformándose S. A. con lo que sobre el asunto ha informado la junta de Ultramar, se ha servido resolver, que conservando á los individuos militares en su ida á Ultramar y regreso á la Península el derecho á los auxilios de marcha que les conceden la ordenanza general del ejército y posteriores Reales resoluciones, al menos ínterin se establece una regla general de trasportes y de auxilios para los dominios de Indias, de lo cual se ocupa la espresada junta, se socorra con igualdad tanto á los oficiales de artillería como á los de las demás armas, facilitándoseles cuando la escasez de fondos en el Tesoro no permita otra cosa, una paga de embarque á los que pasen destinados á Canarias y las Antillas y dos á los que lo sean á Filipinas.

R. O. de 4 de Abril de 1843. He dado cuenta al regente del reino del espediente instruido á consecuencia de la reclamacion que el batallon provincial de Pamplona hizo con motivo de haberle hecho baja la intervencion general de la gratificacion de entretenimiento y haberes de escuadras vacantes que pidió con esceso la fuerza P. y C. P. en revista, sin embargo de lo que sobre este particular tan terminantemente está resuelto por órden de 21 de Setiembre del año último; y S. A., enterado de lo espuesto acerca de este asunto por la junta general de inspectores y por esas oficinas centrales de administracion militar, ha tenido á bien mandar que se observe con toda exactitud lo prevenido en la referida órden de 21 de Setiembre próximo pasado, y en consecuencia ínterin no se complete la reorganizacion de los cuerpos provinciales, se les acrediten los haberes y gratificaciones que correspondan á la fuerza P. y C. P. en revista, por ser este el medio mas conforme de que no sufran perjuicio, ni tampoco los intereses del Erario, quedando por tanto aprobada la providencia de que V. E. dió conocimiento en 16 del mes último, relativa á haber dispuesto que la seccion de ajustes corrientes los practicase segun estaba mandado en la citada órden de 21 de Setiembre anterior.

Circ. de la insp. gen. de Inf. de 28 de Agosto de 1844. Atendida la disminucion de ingresos que esperimenta el fondo de entretenimiento desde que ha dejado de abonarse la gratificacion de este nombre al pié de reglamento, así como tambien por no acreditarse ya el completo de escuadras de que resultaba el producto de las vacantes á favor del mismo fondo; y teniendo en consideracion igualmente los muchos y acreditados gastos que ha de sufragar, he venido en resolver: que hasta la determinacion de S. M., á quien daré cuenta, suspenda V. S. el que se haga pago alguno á los oficiales y tropa comisionados en recepcion y conduccion de quintos, del plus que les está asignado con cargo al propio fondo, segun la circular comunicada por mi antecesor en 9 y 17 de Setiembre de 1830.

R. O. de 12 de Setiembre de 1844. Consecuente la Reina (Q. D. G.) con el propósito de continuar adoptando cuantas economías sean necesarias hasta reducir el presupuesto general de la guerra á las atenciones precisas para el buen desempeño del servicio, se ha servido mandar que todos los jefes y oficiales de caballería que se hallan desempeñando, ó que en lo sucesivo desempeñasen comisiones activas, sean de la clase que fuesen, cesen desde luego en el percibo de las raciones de pienso, las que se abonarán únicamente á los ayudantes de campo con Real aprobacion al respecto de una por cada uno, sea el que fuere su empleo, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 7 del actual, prévia la precisa presentacion de sus caballos en revista con arreglo á ordenanza. Al mismo tiempo se ha servido S. M. resolver que los jefes y oficiales de dicha arma, y los de otros cuerpos é institutos, á cuyos empleos están asignadas raciones de pienso, no estraigan mas que una por cada caballo que tengan y presenten en revista de tres del número señalado en los reglamentos vigentes, haciéndose estrechamente responsables del puntual cumplimiento de esta disposicion á los jefes principales de los cuerpos de que dependan los interesados y á los comisarios de guerra encargados de revistarlos; porque siendo el objeto del señalamiento de raciones de pienso la manutencion de los caballos que las citadas clases deben tener para el buen desempeño del servicio, solo en aquel objeto deben ser invertidas sin que en esta parte se toleren ni dejen sin castigo los abusos que pudieran introducirse.

R. O. de 10 de Junio de 1846. Teniendo en consideracion que las comisiones de recibo de quintos en las cajas y su conduccion á los cuerpos á que están destinados, no son mas penosas en su desempeño, ni de mayor trascendencia en su responsabilidad que las de vestuarios, municiones, presos y otras varias, servidas sin retribucion de ninguna especie, por los oficiales é individuos de tropa encargados de ellas; y deseando que el principio de severa economía que reclaman los apuros del Tesoro, se aplique á todos los ramos del servicio militar en cuanto sea compatible con el buen estado de las obligaciones del mismo en sus diferentes ramos; teniendo presente lo manifestado por el inspector general de infantería en 15 de Noviembre y por V. E. en 16 de Mayo último, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo que proponen, se suprima la gratificacion que hasta ahora han disfrutado los oficiales y tropa del ejército y milicias empleados en recibir de las cajas de las provincias, ú otro cualquier depósito, y conducir á los cuerpos los quintos á ellos destinados, haciéndoseles solo en lo sucesivo por los fondos del de cada uno, único abono por aquel servicio, el del gasto debidamente justificado de la correspondencia oficial recibida por el correo.

R. O. de 14 de Junio de 1846. Dispone que á todo jefe ú oficial retirado que no goce sueldo y que se halle preso y procesado militarmente sin conocérsele medios de subsistencia, se le socorra con 4 rs. diarios.

R. O. de 25 de Mayo de 1847. Se renueva lo prevenido en Real órden de 18 de Abril de 1837 en que se dispuso que cuando los carabineros fuesen separados de sus peculiares funciones para ocuparse en la persecucion de facciosos, se les abone con cargo al presupuesto estraordinario de guerra la mitad del importe de las raciones de pan, paja y cebada que perciban mientras desempeñen dicho servicio.

R. O. de 30 de Junio de 1847. En virtud de una consulta del general segundo cabo de la capitanía general de Granada acerca de si tiene derecho al abono de la racion de pienso el oficial que interinamente desempeñaba las funciones de su ayudante de campo por estar usando de licencia temporal por enfermo el propietario, S. M. se dignó resolver, que puesto que el ayudante propietario no desempeñaba el servicio á que estaba señalado el suministro, debia suspendérsele del abono desde el dia que empezó á hacer uso de la licencia, y podrá estraerlo el que le reemplace y sustituya durante su ausencia, con tal que se halle precisamente montado en caballo de su propiedad y obtenga la Real aprobacion la eleccion hecha por el jefe á cuyas órdenes ha de servir el suplente: en el concepto de que es la voluntad de S. M. que únicamente ha de resultar abonada una racion diaria al que desempeña el servicio.

Circ. de la insp. gen. de Inf. de 16 de Julio de 1847. 4.º Cuando los siete educandos de plaza se hallen en estado de desempeñar su parte en la charanga, gozarán 20 rs. mensuales de gratificacion.

5.º El sueldo del director y músicos de corneta, mas la compra y recomposicion de instrumentos, serán cargo al fondo de entretenimiento.

6.º El dia de haber que los señores jefes y oficiales dejen para el entretenimiento de charanga, entrará en el fondo particular de esta para hacer frente á las obligaciones espresadas en los dos artículos anteriores y solo el esceso será lo que se cargue al fondo de entretenimiento.

R. O. de 23 de Noviembre de 1847. Enterada S. M. del escrito del inspector general de carabineros fecha 2 de Julio último, consultando el abono de pasaje á los oficiales del cuerpo que son destinados á la comandancia de las islas Canarias, y de lo espuesto en su razon por la seccion de Ultramar y direccion general de contabilidad, se ha servido resolver que la Real órden de 7 de Agosto de 1842 en que principalmente se funda el espresado abono no es aplicable al cuerpo de carabineros, entendiéndose por punto general con los individuos del ejército y empleados puramente en el servicio militar.

R. O. de 25 de Junio de 1848. Los retirados que se hallen constituidos en prision sean atendidos por las intendencias de provincia con la preferencia que reclama su estado para que puedan atender á su subsistencia.

R. O. de 13 de Diciembre de 1848. A los individuos de la clase de tropa ascendidos á oficiales destinados á Ultramar, se les abone hasta su embarque el sueldo de subtenientes al respecto de la Península.

R. O. de 13 de Febrero de 1848. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. fecha 5 del actual, en el que hace presente la falta de fondos en las cajas militares, para poder facilitar el haber y pan por auxilio de marcha á los individuos de tropa cumplidos, procedentes de la quinta de 1841, que se han mandado licenciar en todo el presente mes por Real órden de 3 del mismo: S. M. se ha enterado, y en su consecuencia se ha servido resolver, que los cuerpos faciliten estos socorros y los reclamen en los estractos de revista del mes próximo para abonarlos en ellos.

R. O. de 30 de Julio de 1848. Se previene que á los oficiales que vienen á la Península desde las posesiones de Ultramar, se les abonen las dos pagas de marcha, al respecto del sueldo que disfruten en aquellos dominios, y haciéndose estensivo dicho abono á todos los que se encuentren en dicho caso y lo hayan reclamado.

R. O. de 14 de Febrero de 1849. Que no se abone á los capitanes de la reserva mas que medio sueldo cuando están en situacion de provincia.

Circ. de la Direc. Gral. de Inf. de 11 de Marzo de 1849. 1.º Los individuos que fuesen agregados á un regimiento por las autoridades militares sin que se sepa el cuerpo á que han pertenecido, serán dados de alta en el que fuesen agregados como plaza efectiva, y se les abonarán sus haberes y raciones.

2.º Los individuos procedentes de Ultramar,

serán alta en los cuerpos, é igualmente se les abonarán sus haberes.

3.ª Los individuos que con cuerpos conocidos fuesen agregados á otros, bien sean desertores ó de cualquiera otra procedencia, tendrán el abono en el cuerpo de que sean plazas efectivas, cuando este haga la reclamacion, y no el á que fuesen agregados, por estar mandado por varias Reales órdenes que los cuerpos se entiendan entre sí para el reintegro de cualquiera suma que hubiesen anticipado en el suministro de estos individuos.

R. O. de 3 de Mayo de 1849. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. (el capitan general de Africa), fecha 23 de Octubre del año próximo pasado, remitiendo un espediente promovido en las oficinas de administracion militar de Africa con motivo de las dudas ocurridas en las mismas, de si tienen ó no derecho á disfrutar la gratificacion de mesa y raciones de armada los individuos del ejército é institutos político-militares que pasan empleados desde la plaza de Ceuta á las demás de que consta aquel distrito nuevamente creado, puesto que no existe órden especial para verificar aquel abono en las travesías de que se trata; S. M. se ha enterado, y conformándose con el parecer del tribunal supremo de guerra y marina en su acordada de 22 de Diciembre último, se ha servido resolver que á los individuos de que se trata y que pasen desde Ceuta á las demás posesiones de aquel nuevo distrito y vice-versa se les haga el abono señalado, para los que pasan á los presidios menores, limitándose solo á los dias que legítimamente inviertan los interesados en la navegacion.

R. O. de 4 de Mayo de 1849. 1.° Que atendida la situacion del Tesoro y á las multiplicadas atenciones que se han aumentado, se abonen á los individuos tercianarios de la guarnicion de San Fernando de Figueras, 16 mrs. diarios de plus, como se abona á las tropas destacadas ó en guarnicion.

Y 2.° Que para mayor claridad en la cuenta que los cuerpos tienen abierta en la seccion de ajustes corrientes, por el real de plus que está declarado á las demás tropas empleadas en la persecucion de rebeldes, deberá acompañar mensualmente una relacion con el epígrafe de pluses á soldados tercianarios, convalecientes y procedentes del Hospital de San Fernando de Figueras, cuyo documento deberá formarlo el ayudante de plaza á quien corresponda, visándola el gobernador, sargento mayor ó jefe de estado mayor, con intervencion del comisario de guerra y certificacion del facultativo encargado de su asistencia, para hacer constar que sigue convaleciendo, cuyos piés de lista han de ser remitidos á sus cuerpos respectivos, para que se les haga en ellos la reclamacion de pan y prest, aplicándose este gasto al cap. VIII, art. 4.° del presupuesto general.

R. O. de 29 de Julio de 1849. Los jefes y oficiales destinados al servicio de las cajas de quintos continúen disfrutando el sueldo de cuadro y la tropa el haber por completo, durante el tiempo prefijado para este encargo, considerando estas comisiones comprendidas en la disposicion 11 del Real decreto de 31 de Julio de 1848.

R. O. de 30 de Julio de 1849. A todos los jefes y oficiales de las respectivas armas del ejército que por cualquier concepto sean ascendidos, se les abone su mayor sueldo desde la fecha de la Real órden por la cual se les mande poner desde luego en posesion de sus nuevos empleos mientras se les espidan los Reales despachos.

Circ. de la Dir. Gen. de Inf. del 2 de Febrero de 1850. Cuando por enfermedad notoria de los capellanes de los cuerpos del arma de mi cargo no puedan por sí decir la misa en los dias festivos, y sea entonces preciso valerse para ellos de otros eclesiásticos, he determinado que el estipendio que en tales casos se satisfaga, tenga aplicacion al fondo de entretenimiento. Y cuando sea por vacante de capellan, los jefes deberán acudir al teniente vicario castrense, reclamando uno interino, el cual disfrute todo el haber de dicha clase, pasando revista de comisario como si fuera efectivo, al tenor de lo mandado en las Reales órdenes vigentes sobre esta materia.

R. O. de 6 de Mayo de 1850. A los individuos de la reserva que, estando en sus casas, haya de sumariárseles con precision de arresto ó prision en la capital de la provincia, se les socorra desde el dia en que queden sujetos á tal situacion con doce cuartos diarios y la racion de pan; y que se reclame tal abono en el estracto de revista del cuadro del batallon á que aquellos pertenezcan, con testimonio de la providencia del arresto ó prision de aquellos, continuándolo en las revistas sucesivas por los meses que pudiera durar la causa, hasta la condena ó libertad de los procesados.

R. O. de 16 de Junio de 1850. Cuantos se eximan del servicio por sustitucion, deben tambien ser socorridos por sus familias, bien sea aquella por cambio de número ó por cualquiera otro modo. Si la libertad del soldado fuese por aprehension de un prófugo, deberá este sufragar los gastos de marcha de aquel hasta su casa anticipando el cuerpo lo indispensable con cargo al mismo prófugo.

R. O. de 29 de Junio de 1850. Mandando cesen desde luego todos los pluses, pero que no se haga cargo ninguno á los haberes de los cuerpos ni á sus gratificaciones de lo que hayan podido percibir en este año por los referidos pluses, y que no se pague ninguna relacion que no esté ya satisfecha.

R. O. de 25 de Octubre de 1850. Declara que á los oficiales que pasen una revista en uso de la licencia que por el término de un mes pueden concederles los capitanes generales de que dependan los cuerpos en que sirven, con arreglo á sus facultades, se les debe abonar el sueldo que les corresponde.

R. O. de 12 de Noviembre de 1850. Los jefes y oficiales que obtengan sus retiros para América solo disfruten del sueldo que en ellos se les asigne desde el dia de su embarque, cobrando hasta que esto se verifique el que sin aumento por razon de moneda les corresponda en España; debiendo ser dados de baja si á los tres meses de obtenidos no se presentan en los puntos en que deben disfrutarlos, los que los hayan obtenido para Cuba y Puerto-Rico, así como los que sean para Filipinas, si al mes de su concesion no se presentasen en Cádiz para ser embarcados en el primer buque que se proporcione.

R. O. de 4 de Febrero de 1851. 1.° Que la administracion militar haga á los llamados á servir el abono de pan y prest desde el dia en que se reunieron en la capital de su provincia respectiva; y 2.°, que hecho el abono á los cuerpos donde pasen á servir, admitan estos los cargos que debidamente les resulten.

R. O. de 18 de Marzo de 1851. Mandando que las instancias de los oficiales procedentes de las filas carlistas sobre abono de diferencias de sueldo, queden sin curso hasta que se tome una medida general respecto á los créditos anteriores á 1.° de Enero del año anterior.

R. O. de 17 de Mayo de 1851. Se dispone que el abono de sueldo de cuadro se verifique desde el dia del Real nombramiento.

R. O. de 31 de Mayo de 1851. Resolviendo que los 40 años de servicio activo, prevenidos en la Real órden de 12 de Febrero de 1844 para la declaracion del sueldo de 20,000 rs. á los brigadieres en cuartel, se cuenten con inclusion de los abonos de campaña.

R. O. de 4 de Setiembre de 1851. Mandando que á los que antes de pertenecer al ejército carlista disfrutaban algun haber del Tesoro, se les reconozca en su cuenta el crédito que por el mismo les pueda resultar, pero no por el tiempo que permanecieron sirviendo en las filas carlistas.

R. O. de 4 de Setiembre de 1851. Resolviendo que desde 1.° de aquel mes se satisfaga y acredite en metálico á la guardia civil el importe de todo el suministro que devengue, sirviendo de tipo para este abono el precio medio de contrata con deduccion de un 10 por 100.

Circ. de la Dir. Gen. de infant. de 29 de Setiembre de 1851. Habiendo llegado á mi noticia que en algunos cuerpos del arma se dan solo 30 rs. mensuales de gratificacion á los barberos de las compañías, en contravencion á lo dispuesto en los reglamentos vigentes, he tenido por conveniente resolver cese desde luego dicha gratificacion, debiendo en su lugar recibir los espresados barberos el medio real que les corresponde y les está señalado por cada uno de los individuos que sufren este descuento.

R. O. de 30 de Setiembre de 1851. Dicta las reglas siguientes:

1.ª Desde 1.° de Octubre del corriente año se acreditarán y abonarán en metálico á las tropas y caballos existentes en el distrito de la capitanía general de Castilla la Nueva las raciones de pan y pienso que les correspondan por los reglamentos y órdenes vigentes.

2.ª A las tropas y caballos que procedentes de otros distritos transiten por aquel, se les abonarán sus raciones en metálico desde el dia que entren en él.

3.ª La gratificacion que por razon de provision se abone á cada plaza y á cada caballo P. y C. P. en revista, será la que segun los cálculos formados por la intervencion general militar se considere como precio medio en cada una de las seis provincias de Castilla la Nueva, con presencia de los testimonios de valores en los mercados de las capitales de las mismas, á saber:

	Raciones de pan.	Fanega de cebada.	Arroba de paja.
En la de Madrid.....	17 1/2 mrs.	15 rs. 2 mrs.	68 1/2 mrs.
En la de Cuenca.....	14 1/2	18 — 17	68 —
En la de Ciudad-Real..	16 1/2	14 — 16	49 —
En la de Toledo.....	15 1/2	11 — 2	64 1/2
En la de Guadalajara...	13 1/2	14 — 16	62 —
En la de Segovia.....	11 1/2	13 — 10	26 1/2

4.ª Los jefes de los cuerpos existentes en este distrito facilitarán á las partidas é individuos sueltos de los suyos respectivos que transitaren por el mismo, la cantidad necesaria para proporcionarse por sí las raciones que les correspondan. Pero si salieren las percibirán en especie, como está en práctica en el dia.

5.ª A las tropas y caballos que de otros distritos sean destinados á este, ó que transiten por él, se abonarán en metálico como queda dicho, en la regla 2.ª, las raciones de pan y pienso, acreditándoseles la gratificacion que les corresponda, segun lo dispuesto en la regla 3.ª Y en los casos precisos en que reciban de los pueblos el suministro en especie, serán estos reintegrados en los términos que en el dia se verifica con cargo á las tropas perceptoras.

6.ª Los directores generales de las armas comunicarán las órdenes mas estrechas á los jefes de los cuerpos para que el suministro de raciones á hombres y caballos, se verifique en la cantidad prevenida por órdenes vigentes, y que sea de buena calidad, procurando por todos los medios que les sugiera su celo, que este sea uniforme y comun á todos para evitar quejas y rivalidades perjudiciales á la disciplina.

7.ª Asimismo celarán estos jefes, que tan importante servicio se haga con la mas escrupulosa exactitud, precaviendo todo género de abusos y conciliando la prudente economía con la mas puntual asistencia del soldado.

8.ª Para poder apreciar en su dia las ventajas que son de esperar del nuevo método que se establece, prevendrán los directores generales de las armas á los jefes de los cuerpos, que dentro de los diez primeros dias de cada mes, rindan á la administracion militar cuenta justificada de las cantidades invertidas en el servicio de provisiones, con espresion de los valores á que hayan adquirido los artículos de suministro.

9.ª En cumplimiento de lo prevenido en las precedentes disposiciones, y á fin de que tengan efecto las Reales órdenes de 10 del pasado y 9 del presente, los directores generales de las armas, y el intendente general formarán y remitirán á este ministerio las correspondientes instrucciones para la resolucion conveniente.

10. Las anteriores reglas no alteran las facultades y atribuciones que competen al capitan general de Castilla la Nueva para asegurar el puntual y buen suministro de las tropas existentes en el distrito de su mando.

R. O. de 7 de Febrero de 1852. 1.° Que los individuos de tropa que desde sus regimientos marchen á su casa en uso de uno, dos ó tres meses de licencia temporal, nunca dejen de llevar como un documento fehaciente la de los jefes del cuerpo, prevenida en los arts. 3.°, 4.° y 16 del tít. 30, trat. 2.° de las ordenanzas generales, en la que deben anotarse los refrendos de los alcaldes y autoridades locales del tránsito y estancia, porque tal es el justificante que ha de servir para el abono de haberes despues de su regreso y presentacion en revista.

Y 2.° Que á los que obtuvieren licencia temporal hallándose enfermos en los hospitales militares á propuesta de los facultativos castrenses como medio indispensable de curacion, segun el contenido de la Real órden de 8 de Febrero del año próximo pasado, puedan disfrutarla en virtud de pasaportes de los capitanes generales, constando en ellas iguales circunstancias y haciéndose las anotaciones y refrendos que están prevenidos para que luego se acompañen al estracto de revista y queden siempre á cubierto con esta seguridad y garantía los intereses del presupuesto. Por último, es la voluntad de S. M. que las reglas establecidas en los dos artículos anteriores sirvan de ampliacion á la Real órden de 27 de Agosto último que fija el modo de socorrer á los individuos que salgan con alta de los hospitales en uso de licencia por tiempo limitado.

R. O. de 12 de Marzo de 1852. A los empleados subalternos de fortificacion no se les abone haber como pasivos hasta que sean definitivamente clasificados.

R. O. de 6 de Abril de 1852. 1.° Que á los cabos y soldados del cuerpo de carabineros que la inspeccion general destine á las islas Canarias, por no haber voluntarios que quieran continuar sus servicios en ellas, se les abone por cuenta del Estado el gasto de pasaje.

2.° Que en el caso de que hubiese individuos de dichas clases que se presten voluntariamente á dicho servicio, deberán ser preferidos por la inspeccion, los cuales tendrán derecho únicamente al abono de pasaje de ida, mas no al de su regreso, si lo verificasen despues de obtenidas sus licencias.

3.° Que á los oficiales y sargentos se les haga un descuento temporal en Canarias, para que por aquella comandancia pueda costearse en su dia el gasto de embarque al regresar á la Península.

Y 4.° Que no habiendo cantidad alguna en el presupuesto del año corriente, aplicable á cubrir esta nueva obligacion, no debe empezar á regir hasta el próximo de 1853, para lo cual la inspeccion general cuidará de comprender en el suyo la cantidad que juzgue puramente necesaria al efecto.

R. O. de 20 de Agosto de 1852. Dispone lo mismo que la de 12 de Marzo respecto á todos los empleados políticos militares á quienes se declare en situacion pasiva.

R. O. de 18 de Mayo de 1855. A los capellanes que hallándose en situacion de reemplazo sean colocados en cuerpos, hospitales y plazas no se les abone el mayor sueldo de su empleo hasta el dia en que se presenten á desempeñar su ministerio, evitando de este modo en lo sucesivo reclamaciones de esta especie.

R. O. de 3 de Agosto de 1855. Los beneficios acordados por Real órden de 23 de Junio de 1850 á los jefes y oficiales que regresen de Filipinas por el Istmo de Suez á la Península, se hagan estensivos á los que lo verifican de las Antillas en barcos de vapor, en cuanto á las dos pagas que reciben á su salida; siendo su soberana voluntad que en lo sucesivo se les considere como embarcados hasta que, estinguidos los dos meses, entren al disfrute del sueldo que les corresponda en la Península, quedando por lo demás vigentes las Reales órdenes de 18 de Octubre de 1847 y 31 de Diciembre de 1849, respecto de los que realizan su navegacion en buques de vela.

R. O. de 3 de Agosto de 1855. Que si bien pueden ser aplicables las reglas establecidas en las Reales órdenes de 18 de Setiembre de 1847 y 31 de Diciembre último á los oficiales que vienen á España por el Cabo de Buena-Esperanza, en atencion á lo incierto que es el tiempo que han de invertir en la navegacion, no deben aplicarse del mismo modo á los que lo verifican por el Istmo de Suez, pues que para ello necesitan hacer gastos de consideracion, á los cuales no les es posible atender ni aun con las cinco pagas que reciben al emprender el viaje, y que debe considerárseles embarcados hasta que, estinguidos los cinco meses á que aquellos correspondan empiece á abonárseles el sueldo que han de gozar en España.

R. O. de 25 de Junio de 1855. 1.ª A todo jefe y oficial de las armas de infantería y caballería á quien se haya confirmado el empleo que obtuviera de las juntas de gobierno en el último alzamiento, ó que haya ascendido por virtud del Real decreto de gracias de 11 de Agosto próximo pasado, se le acreditará y satisfará el sueldo de su nuevo empleo desde 20 de Julio de 1854, conforme á lo determinado en R. O. de 17 de Abril de este año, y en armonía tambien con el principio establecido por el art. 3.° del mencionado decreto.

2.ª Los jefes y oficiales que habiendo ascendido por el espresado concepto, no hayan variado de situacion, ya sea en cuerpo, en los cuadros de reserva, comision activa ó reemplazo, gozarán desde dicho dia 20 de Julio la diferencia del sueldo de uno á otro empleo, marcado en la respectiva posicion.

3.ª Los que estando empleados hubiesen pasado á la clase de reemplazo, disfrutarán el haber del ascenso análogo á su situacion, hasta que hayan sido baja en los cuerpos, en los cuadros de la reserva ó comision activa, y desde esta fecha en adelante el haber de reemplazo correspondiente tambien al empleo obtenido.

4.ª Los jefes y oficiales, que hallándose de reemplazo hubiesen sido colocados, percibirán desde el 20 de Julio el sueldo de dicha situacion pasiva correspondiente al empleo á que hubieren ascendido, y el del propio empleo en actividad al desde la fecha en que fueren destinados á los cuerpos, cuadros de la reserva ó comision activa.

5.ª Tanto los capitanes de caballería, como los demás oficiales del arma que hayan ascendido á virtud de dicho Real decreto gozarán desde el espresado 20 de Julio el sueldo de caballería, siempre que hubiesen seguido en los cuadros ó en el ejercicio de su instituto; pero este abono será al respecto del haber de infantería desde el momento en que los agraciados hayan dejado de hacer servicio en caballería, ó sido alta en la clase de reemplazo.

6.ª Los jefes de infantería, que por hallarse con mando en los cuerpos de su instituto, disfrutan sueldo de caballería, percibirán este mismo haber, si al ascender por virtud de dicho decreto quedaren en la misma situacion; pero solo tendrán derecho al sueldo de infantería desde que hayan sido baja por pase á comision activa ó á la clase de reemplazo.

R. O. de 17 de Diciembre de 1855. Comunicando una Real órden en que se manda hacer el abono de haber y pan por razon de marcha, á los individuos que, sin haber cumplido su tiempo de servicio en el ejército, se reenganchen en la guardia civil.

R. O. de 15 de Marzo de 1856. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por D. Manuel Martinez y Belmar, teniente del tercer batallon del regimiento de infantería Princesa, número 4, hoy provincial de Murcia, número 10, que V. E. (el director general de infantería) dirigió á este ministerio en 26 de Setiembre del año próximo pasado, en solicitud de que se le abone el sueldo de su empleo, no desde el 15 de Marzo del mismo, fecha de la Real órden por la que se concedió la vuelta al servicio, segun se ha verificado, sino desde 20 de Julio de 1854 en que ya se le consideró en posesion de él. Enterada S. M., y teniendo presente que, declaradas nulas por el artículo 1.° del Real decreto de 30 de Agosto del último citado año las licencias absolutas y retiros espedidos á los jefes ú oficiales del ejército, desde 23 de Mayo de 1843 hasta dicho dia 30 de Agosto, por motivos puramente políticos, para que disfrutaran del abono de tiempo y la antigüedad consiguiente, como si no se hubiesen hallado fuera del servicio, y habiéndose mandado por el art. 2.° que los comprendidos en el 1.°, tienen derecho á las ventajas que por rigorosa antigüedad ó por disposiciones generales dictadas les hubieran correspondido estando en las filas, y que con ellas habian de optar á las gracias que por el Real decreto de 11 del referido mes de Agosto fueron otorgadas: considerando que al oficial recurrente, como comprendido en aquella medida reparadora, se le dieron entre otras, en virtud de la Real órden de 15 de Marzo citada, el empleo de teniente que por rigorosa escala le correspondió en 20 de Abril de 1853, y el grado de capitan con la antigüedad de 20 de Julio de 1854, y que la restriccion contenida en la Real órden de 11 de Octubre siguiente, apoyada en la ley de contabilidad, se contrae tan solo á los sueldos de época atrasada y no á los que pertenecen á la corriente, en cuyo caso se hallan los devengados desde 20 de Julio de 1854 en adelante; conforme con lo espuesto por el intendente general militar, se ha servido S. M. resolver: que desde la última citada fecha en que Martinez y Belmar fue considerado teniente efectivo, se le abone la diferencia de su haber de retiro al de reemplazo, hasta 14 de Marzo de 1855, y la de reemplazo al de cuadro en el siguiente mes de Abril, cuyos haberes, que son los que únicamente corresponden despues de lo que le ha sido acreditado por la seccion de ajustes, deberán reclamarse por el cuerpo á que antes pertenecia en adicionales respectivos á los años de 1854 á 1855. Con este motivo, y deseando S. M. evitar dudas y entorpecimientos en espedientes de esta naturaleza; ha tenido á bien disponer que esta soberana disposicion sirva de medida general para todos los jefes y oficiales que se hallen en igual caso que el oficial que la ha promovido.

R. O. de 20 de Mayo de 1856. Resuelve, que á cualquier individuo, jefe ú oficial de los distintos cuerpos de la armada que se le destine fuera del puerto en que se halle, ó sea relevado del destino que esté desempeñando para regresar á su departamento, y no haya ocasion de buque de guerra en que pueda ser trasportado, verifique su viaje en uno de los vapores mercantes nacionales ó estranjeros que entre ambos puntos se hallen establecidos, abonándosele el valor del billete de primera cámara, en la cual deben viajar las propias clases segun lo exije el decoro de sus empleos; y para acreditar el haber efectuado un viaje en estos términos, se espedirá por los capitanes de puerto de los de salida y llegada una certificacion que lo esprese, y las cuales serán presentadas por el interesado al jefe de la administracion de marina, en el punto mismo de llegada, para que disponga el abono del enunciado valor del billete, así como las dietas que hubiere devengado; y para que el primero de estos abonos se verifique con arreglo á su importe en todas las oficinas de contabilidad de marina, se tendrán los prospectos de las líneas de los vapores que existen en la Pe-

ínsula, respecto á que determinan los precios de los pasajes en cada una de las localidades que tienen destinadas al efecto: cuando los referidos viajes tengan que hacerse en buques de vela tambien mercantes, quiere S. M. que el piso se ajuste préviamente por el comisario del tercio naval, y en su defecto por el segundo comandante de marina ó por el ayudante del distrito, segun el punto de embarco del trasportado; y finalmente, es la voluntad de S. M. que cuanto queda resuelto es para la Península é islas adyacentes.

R. O. de 23 *de Agosto de* 1856. La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los empleos concedidos á los jefes y oficiales de las armas de infantería y caballería, por consecuencia de los méritos contraidos durante los sucesos del mes de Julio próximo pasado, sean con abono de sueldo desde el dia de la fecha de la concesion, sin esperar á que se les espidan los Reales despachos.

R. O. de 12 *de Setiembre de* 1856. Solo las operaciones de campaña traen consigo el abono de pluses.

R. O. de 21 *de Mayo de* 1857. 1.° Que en todas las conductas de caudales públicos se abone á las partidas del ejército encargadas de su custodia, el plus diario á razon de un real á los soldados, uno y medio á los cabos y dos á los sargentos, justificándose este abono por medio de recibos que facilitarán los jefes de las escoltas.

2.° Que cuando por circunstancias especiales necesiten los recaudadores de contribuciones el auxilio de la fuerza armada para la seguridad de los fondos que hayan de conducir á las cajas del Tesoro, será de cuenta de la Hacienda el pago de este gasto, prévia declaracion que habrá de hacerse al efecto por la direccion general de contribuciones.

Y 3.° Que en uno y otro caso el importe de dichos pluses se cargue á la partida señalada en el presupuesto de gastos para movimiento de fondos, art. 4.°, cap. 6.° de la seccion 14.

R. O. de 22 *de Mayo de* 1857. Los militares que fueron dados de baja en el ejército á consecuencia de los sucesos políticos del mes de Julio del año anterior, y que han vuelto despues al servicio, no deben tener mas abono de sueldo que desde el dia en que, aplicada á cada uno la amnistía se les ha declarado la reposicion en sus empleos, ya volviendo al servicio activo, ya como retirados.

ABONO DE TESTIGOS. (V. Informacion, Prueba, Ratificacion y Testigos.)

ABONO DE TIEMPO A LOS MILITARES. *R. O. de* 27 *de Marzo de* 1802. Dispone que á los soldados que se reenganchen ó á los paisanos que sienten plaza, se les abone igual tiempo que á los voluntarios ó quintos.

R. O. de 1.° *de Junio de* 1803. Abónese el tiempo de su anterior servicio á los que se presenten á servir de nuevo en el término de dos años.

R. O. de 15 *de Agosto de* 1811. Concédense por esta disposicion tres años de abono á los que hayan asistido á la gloriosa batalla de la Albuera, y cinco años á los heridos.

R. D. de 20 *de Abril de* 1815. Dispone que á los oficiales sin distincion de clase, les sea considerado un año de campaña por dos de servicio efectivo, así para la consideracion y opcion á las órdenes militares antiguas y moderna de San Hermenengildo, y empleos que soliciten, como para el goce de sus retiros, que por reglamento están señalados, entendiéndose dicho aumento de servicio con respecto á los generales por años de oficial para optar á la espresada órden de San Hermenegildo: que á los intendentes, comisarios y demás dependientes del ramo de Hacienda, auditores, capellanes y cirujanos les sirva por año y medio cada año de campaña para sus colocaciones y retiros, y que á los sargentos, cabos, tambores, trompetas y soldados, á quienes dispensa igualmente los mismos dos años de servicio efectivo por cada uno de campaña, les sirva para el goce de los premios y retiros establecidos; y si algun individuo de estas últimas clases, de los que se hallan retirados del servicio con buena licencia, quisiere volver á él y lo verifica en el término de seis meses, contados desde el dia de la publicacion de este Real decreto, se le abonará el tiempo indicado sobre el que anteriormente hubiese servido; esceptuándose de esta gracia todos aquellos que, olvidando deberes tan sagrados, abandonaron sus banderas ó estandartes y tienen en sus filiaciones la nota de desertor, aunque se hallen actualmente en el servicio, por ser la Real voluntad que solo recaiga su concesion en los beneméritos sin tacha.

Circ. del M. de la G. de 11 *de Junio de* 1815. El Real decreto de 20 de Abril del mismo año motivó esta disposicion aclaratoria de aquel, porque celosos algunos jefes en darle puntual cumplimiento sin escederse, ni menos restringir la soberana voluntad, propusieron las dudas siguientes:

1.ª Si á los individuos que han existido algun tiempo en los depósitos de los ejércitos á consecuencia de haber sido relevados de los batallones ó escuadrones de activo servicio por otros menos cansados, deberá hacérseles el abono por entero del tiempo que han estado separados de dichos batallones ó escuadrones.

2.ª Si los que por ser reclutas fueron destinados á dichos depósitos para instruirse, tienen derecho al aumento de servicio por entero dispensado en el mencionado Real decreto mientras que han permanecido en ellos.

3.ª Si lo tienen tambien los individuos que, por enfermedad suya ó de sus caballos, han sido destinados á los mismos depósitos.

4.ª Si lo tienen asimismo las reservas de los ejércitos á cualquiera distancia que se hayan hallado.

5.ª Desde qué dia debe contarse el principio de la campaña y hasta cuándo su fin.

6.ª Si los oficiales y demás individuos que, durante la pasada guerra (la de la Independencia), ó parte de ella, han estado accidentalmente en el servicio de cantones, secretarías ú otros destinos pasivos separados de los ejércitos, á los cuales fueron llamados, han de ser comprendidos en dicho abono de tiempo por entero, é igualados con los que han estado constantemente en el servicio activo y de riesgo.

7.ª Si los que han servido activamente parte de un año, y lo restante del mismo año fueron destinados á servicio pasivo, volviendo despues al activo, tienen derecho al abono por completo de todo él, respecto de que en sus intermisiones no tuvo parte directa su voluntad, y sí lo fue en razon de los muchos accidentes de la guerra.

8.ª Si deberá hacerse por entero el referido abono á los prisioneros de guerra por todo el tiempo que permanecieron en dicha clase en los depósitos de Francia.

9.ª y última. Si comprende este abono á varios individuos que tienen en sus filiaciones la nota de estraviados por haberse dispersado de resultas de algunas acciones, ó que hechos prisioneros lograron fugarse, bien de los depósitos ó en marcha para ellos, y no se restituyeron á sus cuerpos, ni se presentaron á otra autoridad, habiendo preferido el andar vagando un año ó mas, ó mantenidose tranquilos en el seno de sus familias, hasta que evacuado por los enemigos el país de su residencia verificaron su presentacion, ya fuera espontánea, ó ya efecto de alguna requisicion.

S. M. ha tomado en su Real consideracion las espresadas dudas, ha oido sobre ellas el parecer de algunos generales de acreditada opinion, y con presencia de lo que estos han espuesto, es de su soberana voluntad que tan singular como benéfica concesion recaiga con equidad y la debida proporcion en los sugetos que justamente se hayan hecho dignos de disfrutarla, por su constancia, sirviendo al propio tiempo de premio á los unos y de estímulo á los otros que por comodidad, indiferencia ó apatía no la han merecido, ha venido en declarar: Que á los comprendidos en la primera duda se abone por mitad, como está determinado para los empleados del ramo de Hacienda, si su permanencia en los depósitos escedió de cuatro meses aunque hubiese sido un solo dia; y por entero si no llegaron á completarse, aunque la falta sea tambien de un solo dia. Que á los incluidos en la segunda duda se abone por mitad el tiempo que existieron en los depósitos para instruirse. Que á los de la tercera se les abone tambien por mitad. Que á los contenidos en la cuarta, ó sean las reservas, se les abone por entero el aumento de tiempo concedido á los ejércitos de operaciones, cualquiera que sea la distancia á que hubiesen estado de ellos, esceptuándose los destinados en las islas Baleares, respecto de que para el enemigo era una fuerza Real, sobre que formaba sus cálculos para las operaciones ofensivas ó defensivas. Que con respecto á la quinta duda se cuente el principio de la campaña para los que estaban sirviendo desde el 2 de Mayo de 1808, y su fin hasta la publicacion de la paz con Luis XVIII; pero con la diferencia de que para los que permanecieron pasivos en sus destinos sin tomar parte en la buena causa hasta que vieron las resultas de la batalla de Bailén, en lo cual manifestaron tibieza y poco entusiasmo, se empiece á contar su mérito desde su presentacion efectiva en algun ejército. Que á los comprendidos en la sesta, habiendo estado en Cádiz, isla de Leon ú otra plaza ó puerto bloqueado ó sitiado por los enemigos, se considere el aumento de tiempo por entero hasta que levantaron el bloqueo ó sitio; y el resto del tiempo por mitad; entendiéndose incluidos en dicho abono por mitad los que han estado en otras plazas ó destinos á larga distancia de los ejércitos. Que los de la sétima sean considerados como los comprendidos en la primera duda. Que los incluidos en la octava deben ser comprendidos en el abono por entero dispensado á los que han permanecido sin intermision en los ejércitos de operaciones. Que los de la novena y última duda que se presentaron para continuar su mérito dentro del término de seis meses, tienen derecho al abono del aumento de tiempo de servicio por entero; y los que lo verificaron pasados dichos seis meses, solo tendrán derecho al tiempo que han servido despues de su presentacion última.

Finalmente, declara S. M. que para que pueda tener lugar el abono dispensado en dicho Real decreto á favor de los soldados licenciados que prefieran volver al servicio, han de empeñarse lo menos por tres años, y permanecer en él dicho tiempo, á no estorbárselo algun impedimento físico justificado debidamente, en cuyo caso, verificada su incorporacion en su antiguo regimiento ú otro del ejército, ó bien en cualquier depósito de las provincias, segun se previene en la circular de 31 de Mayo último, (V. Depósitos), y pasada la primera revista en donde se alisten ó presenten, se tendrá con ellos la consideracion correspondiente á sus servicios, y se les propondrá para el retiro á que por ellos se hayan hecho acreedores.

R. O. de 29 *de Abril de* 1816. Abónase por entero á los oficiales el tiempo de campaña y á los alumnos de los cuerpos militares la mitad.

Circ. del Minist. de la Guer. del 10 *de Junio de* 1816. Los oficiales y tropa que han hecho su servicio (durante la guerra que acaba de terminar) en las plazas de África, estén comprendidos en la duda y resolucion sesta de la circular de 11 de Junio del mismo, y por consiguiente debe abonárseles la mitad de los años de campaña.

R. O. de 5 *de Diciembre de* 1816. Que se examinen de nuevo con la mayor detencion y pulso, las pruebas sobre que se han hecho los abonos de campaña, enmendándose cualquier abuso ó equivocacion que se halle, sin que se admita sobre este particular el menor desimulo.

R. D. de 9 *de Agosto de* 1824. Art. 10. Concede el abono del doble tiempo de servicio á cada uno de los que hubiesen servido en las tropas realistas, tanto á los jefes, oficiales y tropa, como á los empleados en los demás ramos necesarios al servicio de las mencionadas tropas.

R. O. de 17 *de Setiembre de* 1825. Señala la época desde el 7 de Marzo de 1820 hasta 1.° de Octubre de 1823 para contar el doble tiempo de abono de servicio á los militares que se decidieron por la justa causa del rey, estableciendo los acuerdos siguientes:

1.° Que la época que debe fijarse como término, desde el cual haya lugar á abonar el do-

ble tiempo de servicio, sea la de 7 de Marzo de 1820, como que fue la en que los leales españoles, conociendo la opresion en que se hallaba su Real persona y familia, y que todos sus decretos y resoluciones eran efectos de la violencia, se decidieron á la defensa de sus Reales derechos, tomando las armas para restituirle la libertad de que le habia privado la faccion revolucionaria.

2.° Que bajo este concepto debe ejecutarse el respectivo abono de cada interesado desde el dia mismo en que se decidió á un objeto tan honorífico.

3.° Que el término de duracion de aquel abono se entienda hasta 1.° de Octubre de 1823, dia en que felizmente se vió libre S. M. y Real familia del poder de sus enemigos.

4.° Que á todos los militares que se han visto en cárceles y castillos por una causa justa, ya por sus opiniones políticas, ya por no haber querido servir en los ejércitos revolucionarios, ya por haber tratado de disponer y levantar algunas fuerzas realistas, y hostilizar y destruir de cualquier modo el llamado sistema constitucional, y con superior razon los que hayan sido hechos prisioneros, se les comprenda en dicho abono de tiempo, contándose al efecto para esta gracia todo aquel que ha gemido en una prision sufriendo los insultos de los revoltosos, y viendo cada dia amenazada su existencia.

5.° y último. Que las tropas realistas que aun despues del dia de la libertad del rey siguieron operando contra los revolucionarios de Cataluña, Estremadura, Alicante y Cartagena, por haber querido estos seguir su empeño de sostener la rebelion, participen igualmente del abono de doble tiempo de servicio hasta que aquellos reconocieron su autoridad.

R. O. de 2 de Mayo de 1828. Resolviendo que una vez acordada por su firme observancia la Real órden de 15 de Julio de 1805, se limite á tres meses el tiempo que, por razon de inculpables demoras en la presentacion de las certificaciones de existencia, sea lícito abonar en los estractos de revista á los oficiales y tropa del cuerpo de artillería.

R. O. de 19 de Junio de 1833. Por el artículo 4.° de esta Real órden se dispone que los que obtengan la cruz de María Isabel Luisa disfruten la ventaja del abono de dos años de servicio para la sola opcion á los premios de constancia.

R. O. de 30 de Abril de 1835. Que el abono del doble tiempo de campaña deben disfrutarlo todos los individuos procedentes de los ejércitos de Nueva-España, Costa-Firme y el Perú, bajo una base igual, como lo fue el mérito y servicios que contrajeron unos y otros en los mencionados dominios; debiéndose empezar á contar sin intermision desde el dia 16 de Setiembre de 1810, para los de Nueva-España; desde 19 de Abril del mismo año de 1810, para los de Costa-Firme; y desde 1.° de Enero de 1811, para los del Perú; sirviendo de tipo para esta parte la aclaracion de 11 de Junio de 1815, por la que se señaló el dia 2 de Mayo de 1808, y fijándose la terminacion de dicho abono hasta los respectivos convenios ó capitulaciones que forzosamente se fueron haciendo por las tropas en las diferentes provincias, plazas ó fuertes que ocupaban en aquel continente, y en virtud de dichos tratados fueron trasportados á puertos seguros; debiendo quedar todos sujetos para la aplicacion del abono de tiempo á lo prevenido en la Real órden de 20 de Abril de 1815, y en su aclaracion ya citada de 11 de Junio y á las demás Reales órdenes posteriores.

R. O. de 30 de Junio de 1835. A los militares y empleados dependientes del ministerio de la Guerra que sirvieron al gobierno intruso, se les abonará su antigüedad y servicios en esta forma. A los que hayan sido absueltos, repuestos ó agraciados en cualquiera época, se les contará, tanto la antigüedad de su empleo como el tiempo para el retiro, por las declaraciones particulares que hayan recaido en sus espedientes ó en sus juicios; y á los que funden sus solicitudes y reclamaciones sobre estos dos puntos en los Reales decretos de amnistía y órdenes subsiguientes se les abonará por entero el tiempo que hubiesen servido al gobierno legítimo, mas el transcurrido desde el dia 15 de Octubre de 1832, en que S. M. se dignó espedir el primer decreto de amnistía.

R. D. de 20 de Octubre de 1835. Art. 1.° El tiempo de campaña transcurrido desde que empezó la lucha actual hasta que se termine, se contará doble, rigiendo para su abono y efectos las mismas reglas que se observan en el particular respecto á la guerra de la independencia; con la única restriccion de que á la presente gracia solo podrán obtar los que hayan hecho la campaña activamente cuando menos dos años contra los enemigos del trono legítimo y de la patria, y se hayan hallado en cuatro ó mas acciones de guerra en dicho tiempo.

Art. 2.° Esta gracia será estensiva á los cuerpos francos y á la guardia nacional en los casos en que pueda serles aplicable.

Art. 3.° Los inspectores y directores generales de las armas dispondrán que se hagan efectivos estos abonos en la forma acostumbrada.

O. del R. de 17 de Enero de 1842. A los carabineros de Hacienda pública que fueron empleados en servicio de guerra en la época de 1820 á 1823 puede abonárseles el tiempo doble que hubieren estado en campaña, haciendo servicio con la tropa del ejército, y alternando con ella en fatigas y riesgos.

R. O. de 15 de Febrero de 1842. Enterado el regente del reino de una instancia promovida por el capitan graduado de caballería retirado D. Juan Villanueva, ayudante interino de la plaza de Barcelona, en solicitud de que se le declare como servicio activo el tiempo que ha estado desempeñando dicha ayudantía; despues de haber oido á la junta general de inspectores, y teniendo presente la declaracion hecha por Real órden de 9 de Marzo de 1833 en favor de don Félix Beroz, teniente retirado y ayudante interino del castillo de Monjuich, se ha dignado S. A. resolver que al citado Villanueva se le cuente y abone como servicio activo todo el tiempo que ha estado y esté desempeñando dicha ayudantía, sirviendo esta resolucion de regla general para todos los retirados que se hallan en su caso.

R. O. de 1.° de Noviembre de 1842. Establece el abono de tiempo á los procedentes del convenio de Vergara.

R. O. de 5 de Agosto de 1845. Es inabonable en la carrera militar el tiempo servido en salvaguardias y peones camineros, porque ninguna relacion tiene con el ejército.

R. O. de 15 de Agosto de 1846. Hágase estensivo el abono de dos años, concedidos por el alzamiento nacional, á las tropas que siguieron al ex-regente desde esta corte á Sevilla.

R. O. de 3 de Julio de 1847. 1.° A los oficiales procedentes de las filas del ejército que pasan á la administracion militar, se les reconozcan y abonen en sus hojas de servicio todos los que acrediten en las que les formalicen las inspecciones del arma de que procedan, puesto que el cuerpo administrativo del ejército no es carrera civil y sí puramente militar, por estar declarado instituto del ejército, y sus empleados gozan de las consideraciones de jefes y oficiales del mismo.

2.° A los empleados de la administracion militar, por las propias razones se les abone el mismo tiempo que se concede á los oficiales del ejército por servicios de campaña, mayormente cuando gozan de este beneficio, los del cuerpo de sanidad militar.

R. O. de 28 de Agosto de 1847. Declara que la segunda parte de la disposicion 19 de las generales relativas á clases pasivas de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1838 se haga estensiva á los milicianos nacionales á quienes comprendió el art. 6.° del decreto de las Córtes de 12 de Setiembre de 1823, siempre que los interesados hubiesen obtenido en tiempo oportuno el Real despacho de la gracia que les fue otorgada por este decreto á consecuencia de su restablecimiento en 1837, ó el diploma de la cruz de distincion que por la misma gracia se les concedió en la época actual, y con tal que hayan ingresado en las carreras civiles antes del 1.° de Junio de 1837, época del restablecimiento del espresado decreto de las Córtes.

R. O. de 1.° de Marzo de 1848. Resuelve se abone á unos matriculados comprendidos en la convocatoria de 19 de Agosto de 1842 y que fueron detenidos en su matrícula hasta el 10 de Mayo de 1844 todo el tiempo que sufrieron de detencion ó embargo como efectivo de campaña, segun establece el art. 40 del tít. 4.° de la ordenanza de matrículas; y que en lo sucesivo se tenga presente lo mandado por la Real órden de 2 de Febrero próximo pasado, respecto al embargo ó retencion de gente de mar, con lo cual se evitará que sea escesivo el abono de tiempo que haya de hacerse por esta razon.

R. D. de 9 de Octubre de 1848. Art. 1.° El tiempo de campaña en el ejército de Cataluña se contará doble á los generales, jefes, oficiales y tropa, para los efectos que espresa el Real decreto de 20 de Abril de 1815, relativo á los ejércitos que combatieron en la guerra de la independencia.

Art. 2.° Las reglas que han de observarse para aplicar este abono á los individuos, segun los diversos casos en que se encuentren, serán las mismas que sirvieron para aplicar el citado Real decreto; pero no podrán optar á esta gracia los que no hayan estado empleados activamente en Cataluña á lo menos dos años, habiendo concurrido en este tiempo á tres ó mas acciones de guerra.

Art. 3.° Desde el dia 1.° de Octubre de 1846 se considerará al ejército de Cataluña en campaña para los efectos de este Real decreto.

R. O. de 31 de Julio de 1849. 1.° Que el abono del doble tiempo de campaña concedido al ejército de Cataluña en el Real decreto de 9 de Octubre del año próximo pasado, se considere terminado el dia 14 de Mayo último inclusive, en que se dió el parte de la completa pacificacion de aquel Principado.

2.° Que á pesar de la cláusula contenida en la misma Real disposicion, por la que se requiere para la aplicacion de sus efectos el haber estado en Cataluña sirviendo activamente á lo menos dos años, no se entienda esto con los jefes, oficiales é individuos de tropa del regimiento infantería de Asturias, y los de los batallones de cazadores y demás fuerzas que, habiendo hecho la campaña de Portugal á mediados de 1847, marcharon en seguida al mencionado distrito de Cataluña á continuar sus servicios, á los cuales se les acreditará veintiun meses de abono de tiempo doble, con tal que no hayan estado indebidamente separados de sus banderas y cuenten durante el plazo indicado las tres acciones de guerra que se requieren.

R. D. de 10 de Octubre de 1849. Art. 1.° A las clases de tropa de los cuerpos espresados (los de los ejércitos de Cataluña, Valencia, Aragon, Navarra y Provincias Vascongadas) se abonará para cumplir el tiempo de su empeño una mitad mas del de servicio en que cada individuo respectivamente haya estado en operaciones dentro del período de 28 de Febrero de 1848, en que empezó de nuevo la guerra civil en Cataluña, hasta el 14 de Mayo del corriente año, en que el capitan general de aquel distrito dió parte de su completa pacificacion.

R. O. de 13 de Diciembre de 1849. Establece que se abone á los jefes y oficiales procedentes de las filas carlistas el tiempo que hubieren servido hasta el 31 de Agosto de 1839, con esclusion de cualquier aumento por razon de campaña mientras estuvieron á las órdenes del pretendiente; que no ha de contárseles el tiempo trascurso desde 31 de Agosto de 1839 hasta 17 de Abril de 1848, mas sí desde esta fecha en adelante segun corresponda por la situacion de los interesados; y finalmente, que á los que no se hayan acogido con oportunidad al citado Real decreto de 17 de Abril, pero que han obtenido ú obtengan por gracias especiales los beneficios del mismo, fundado en el convenio de Vergara, sin perjuicio de contárseles sus servicios hasta el 31 de Agosto de 1839, no les empiece el abono subsiguiente sino desde la fecha que tenga cada una de las insinuadas concesiones especiales.

R. O. de 12 de Noviembre de 1850. Resolviendo que á los individuos procedentes de la reserva, de artillería é ingenieros, incorporados en las filas del arma de caballería, se les abone

por mitad el tiempo que han permanecido en aquella situacion.

R. O. de 30 de Diciembre de 1850. Art. 1.° Que debe ser abonable todo el tiempo que sirvan, tanto en matrículas como en otros destinos anejos al ramo de marina por Real nombramiento, á todos los oficiales que siendo efectivamente retirados de algunos de los cuerpos del Estado obtuviesen dichos cargos, como medida adoptada por el ramo de guerra por Real órden de 15 de Febrero de 1842, sirviéndoles para la mejora del retiro que antes de su incorporacion disfrutaran.

Y 2.° Que como puede suceder que algun individuo, con graduacion militar ó sin ella en tiempo anterior de servicio, se perpetuase en el de ayudantías de matrículas, cumpliendo dia por dia correlativos el tiempo prefijado en la mencionada ley de 28 de Agosto de 1841, los que los sirvan en dicho término con graduacion militar tendrán derecho al goce de retiro que bajo aquel único concepto y servicio acrediten competentemente, asignándoseles como tipo para que pueda corresponderles, segun los años de servicio con que cuenten, las partes decimales del haber marcado en la regla 1.ª de la Real órden de 18 de Junio de 1846, ó sea el de 35 escudos mensuales asignado á los subtenientes de artillería de marina, cuando la graduacion que tengan sea solo la de esta clase ó la de alférez de fragata, y el de 45 escudos mensuales si la graduacion fuese de teniente de navío ó de fragata, alférez de navío, capitan ó teniente de artillería ó infantería de marina, con el descuento correspondiente á retiros; no resolviendo S. M. nada respecto de los que no tengan graduacion militar, porque, con arreglo á lo que establece la ordenanza del ramo, no puede conferirse ayudantía de matrículas á quien no tenga carácter de oficial.

R. O. de 2 de Junio de 1851. Declarando de abono, como servicio efectivo, todo el tiempo que se les rebaje de su empeño á los hombres de mar en recompensa de algun arrojo y riesgo estraordinario.

R. O. de 7 de Setiembre de 1851. Mandando que á todos los que sean en lo sucesivo propuestos para el retiro y pasen á esperarlo á la situacion de reemplazo, se les cuenten sus servicios hasta el dia en que dejen de pertenecer á la espresada clase de reemplazo, y no hasta el de la propuesta de retiro.

R. O. de 16 de Febrero de 1852. Todos los jefes, oficiales é individuos de tropa, tanto del ejército, como del antiguo resguardo de rentas, que ingresaron en el cuerpo de costas y fronteras, que continuaron en el de Hacienda pública, y han seguido despues en el actual de carabineros del reino, no sufran para su retiro la deduccion del tiempo que sirvieron en la segunda de dichas tres instituciones, abonándoseles en su totalidad para dicha situacion de retirado; y respecto de aquellos, que no procediendo del ejército ingresaron en el cuerpo cuando era de Hacienda pública, se les rebaje en su dia para el retiro la tercera parte del tiempo servido en él, siguiendo en esto la misma proporcion que se guardó con los del resguardo, al crearse el de costas y fronteras.

R. O. de 18 de Junio de 1852. Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en vista de una instancia del capellan de San Sebastian de Troya, y con objeto de señalar los estraordinarios abonos de tiempo que á dicho eclesiástico y á los demás párrocos castrenses han de acreditárseles, ya sea por razon de sus estudios, cual sucede en otras carreras, y ya cuando se recompensan de tal modo las fatigas de una campaña; se ha dignado resolver S. M., conformándose con el parecer del tribunal supremo de guerra y marina, que por el primer concepto se les aumente cinco años, con el solo fin de regularles el sueldo de retiro que deban disfrutar; pero acreditando préviamente cada interesado que ganó los correspondientes cursos en universidad, seminario conciliar ú otro cualquier establecimiento público aprobado por el gobierno; y en cuanto á los abonos de campaña, que se les cuenten por entero como á los jefes y oficiales del ejército y cual les sucede á los empleados en el cuerpo de administracion militar y á los facultativos castrenses, en virtud de las Reales órdenes del 3 de Julio de 1847, y del 26 de Enero de 1849.

R. O. de 13 de Mayo de 1854. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. (el director general de infantería), dirigió á este ministerio en 2 de Enero último, consultando si al capitan graduado D. José Cantos y Sevilla, teniente del regimiento infantería de Africa, núm. 7, lo mismo que á los demás individuos que pertenecieron á su ejército, despues al de D. Cárlos, y luego volvieron al primero, les deba ser abonado el tiempo que sirvieron anteriormente. Enterada S. M., y en vista de que si bien por el delito de desercion en que incurrieron tanto el referido Cantos como los demás que se hallan en su caso al pasarse al enemigo, debian con arreglo á ordenanza perder el tiempo servido anteriormente y el que estuvieron desertados, teniendo presente por otra parte que en virtud de Real órden de 13 de Diciembre de 1849 está mandado abonar á los jefes y oficiales procedentes de las filas carlistas el tiempo que se hallaron en ellas hasta el 31 de Agosto de 1839, y que una vez indultados del espresado delito en el mero hecho de ser admitidos en el ejército de S. M., no deben sufrir las consecuencias de lo dispuesto en la referida ordenanza; conforme con lo informado por la seccion de guerra del consejo Real en acordada de 20 de Febrero de este año, se ha servido S. M. resolver, que tanto al espresado Cantos, como los que á imitacion de él volvieron á su ejército con anterioridad á la celebracion del convenio de Vergara, y han continuado prestando con lealtad sus servicios hasta la conclusion de la guerra civil, no se les haga descuento alguno del tiempo que acrediten haber servido en las filas leales antes de pasarse á las del pretendiente D. Cárlos.

R. O. de 14 de Mayo de 1854. Resolviendo que á los jefes y oficiales que hayan permanecido como profesores ó empleados en las compañías de distinguidos establecidas durante la guerra civil, se les abone dicho servicio como de campaña.

R. O. de 12 de Setiembre de 1854. La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con satisfaccion de la consulta que V. E. (el inspector de la guardia civil) dirigió á este ministerio en oficio del 8 del actual, dando á conocer los honrados y desprendidos sentimientos que animan á aquellos individuos pertenecientes al primer tercio del cuerpo del cargo de V. E., que deseando obligarse al reenganche en el servicio de que trata la Real órden de 15 de Agosto último, quieran prescindir del premio pecuniario. S. M. no se ha estrañado de esta conducta tan conforme con el distinguido concepto que la institucion ha sabido adquirirse: pero deseando que semejante abnegacion no quede sin la recompensa que merece, se ha servido ordenar que á los referidos individuos y todos los demás que á su imitacion adquieran el empeño á que se contrae la citada Real órden, se les abone un año de ventaja sobre los de su servicio efectivo, cuyo beneficio se tome en cuenta para optar á los premios de constancia marcados en el Real decreto de 13 de Noviembre de 1832. Con este motivo, y queriendo S. M. dar una prueba mas de lo apreciables que le son los servicios de la benemérita clase de tropa de dicho cuerpo, se ha servido mandar igualmente que á todos aquellos que por hallarse perpetuados no les haya podido ser aplicable alguna de las gracias acordadas en el Real decreto de 11 de Agosto próximo pasado, además de usufructuar el mismo año de abono, con opcion á premios, se les adjudique la cruz de María Isabel Luisa.

R. O. de 10 de Abril de 1855. 1.° Que á los individuos de la milicia nacional y de cuerpos francos de la época de 1820 al 1823, que posteriormente han ingresado en la carrera militar, se les abone el tiempo sencillo y doble servido en dicha época, en los mismos términos que se acredita á los del ejército.

2.° Que se les abone igualmente el tiempo que por haber servido en la milicia ó en los cuerpos francos hubiesen tenido que permanecer emigrados hasta el dia en que hayan regresado á su patria, si el regreso tuvo lugar antes de 31 de Diciembre de 1832, y en caso contrario, hasta la fecha en la que por consecuencia de la amnistía del 15 de Octubre del mismo año pudieron haberse encontrado de vuelta en su país.

3.° Que para acreditar este abono de tiempo á los que fueron milicianos nacionales, se les exija indispensablemente la presentacion de copia del Real despacho ó cualquiera de los diplomas que debieron haber obtenido en virtud de los Reales decretos de 23 de Junio y 14 de Julio de 1836, del de las Córtes de 14 de Marzo de 1837 y los de la regencia provisional del reino de 15 de Febrero y 12 de Mayo de 1841.

4.° Que antes de ser acreditado en la hoja de servicios de cada uno el tiempo á que se contraen los dos primeros artículos, deben los interesados justificar documentadamente sus servicios, si no los hubiesen justificado ante los directores ó inspectores de las armas ó institutos del ejército los que actualmente sirven en el mismo, y ante los capitanes generales de los distritos los que se encuentren retirados ó hayan pasado á otros destinos; pero en la inteligencia de que las hojas de servicio que se formen á los de las dos últimas clases han de ser aprobadas por dichos directores é inspectores, segun lo dispone la Real órden de 11 de Noviembre de 1841, siempre que antes hayan servido en el ejército, pues de lo contrario aprobarán sus hojas los capitanes generales, despues de la rigorosa inspeccion que, tanto ellos como los directores é inspectores deben hacer de los documentos que á cada uno corresponda examinar, á fin de evitar que despues del tiempo transcurrido se conceda, con perjuicio de los intereses del Estado, una ventaja á que no haya legítimo derecho.

5.° Que se acredite el abono del tiempo sencillo á militares nacionales que residiendo durante la guerra civil de 1833 á 1840 en puntos constantemente bloqueados ó incomunicados, se mantuvieron con las armas en la mano y contribuyeron á su defensa á la par que las tropas del ejército.

6.° Que se acredite igualmente á los mismos milicianos el abono del tiempo doble, siempre que reunan las circunstancias que prefija el artículo 1.° del Real decreto de 20 de Octubre de 1835, en los propios términos que se concedió á los de San Sebastian por Real órden de 27 de Abril de 1838.

Y 7.° Que los individuos á quienes comprenden los dos artículos anteriores deben justificar sus servicios, si aun no los hubieren justificado, bien por certificaciones espedidas por el jefe de estado mayor, y visadas por el capitan general del distrito en que tuvieron lugar, las cuales serán libradas con presencia de los antecedentes y noticias que existan en los archivos de las capitanías generales y en los de los gobiernos militares de las plazas; ó bien en caso de que no hubiere antecedentes para espedir documentos por otros medios supletorios que garantizando la autenticidad de los servicios, puedan merecer la aprobacion de los mismos capitanes generales.

R. O. de 15 de Mayo de 1855. 1.° El abono del doble tiempo por la campaña de 1820 al 23, concedido por Real decreto de 2 de Agosto de 1840 y Real órden de 1.° de Octubre de 1841, está sujeto para su aplicacion á la Real instruccion de 11 de Junio de 1815 y órdenes posteriores que se dictaron para regularizar el de la campaña de la independencia.

2.° El doble abono por la guerra dinástica desde 1833 al 40, despues de cumplidas las prescripciones que contiene el Real decreto de 20 de Octubre de 1835, que son dos años de campaña y cuatro acciones de guerra, solo debe seguirse acreditando á los que continuaron en los ejércitos, siguieron operaciones parciales contra los enemigos donde no existiendo aquella organizacion pertenecian á columnas volantes, ó á los que permanecieron en guarniciones dentro de territorios declarados en estado de sitio; pero no á los que pasaron á continuar sus servicios ordinarios en puntos que no se encontraban en este estado especial.

3.° Que estas aclaraciones no son aplicables á los militares de todas clases que hasta esta fecha han pasado á situacion definitivamente pasi-

va, siendo baja en sus armas é institutos respectivos.

R. O. de 26 de Mayo de 1855. Que se hagan estensivas á todas las armas é institutos del ejército las mencionadas Reales órdenes de 30 de Agosto y 12 de Setiembre del año próximo pasado referentes, la primera á los individuos de tropa que solo sirven por tiempo determinado, y la segunda á los de las mismas clases que se hallen perpetuados.

R. O. de 2 de Febrero de 1856. 1.° Que quede sin efecto lo dispuesto en la Real órden circular de 15 de Mayo de 1855 sobre abonos de campaña.

2.° El doble tiempo por la época de 1820 á 1823 se continúe acreditando con arreglo al decreto de las Córtes de 2 de Agosto de 1840 y órden del regente del reino de 1.° de Octubre de 1841.

Y 3.° Que el doble tiempo por la guerra de 1833 al 1840, no empiece á contarse sino despues de llenar la restriccion que establece el Real decreto de su concesion en 21 de Octubre de 1835, ó sea haberse hallado dos años al menos en campaña y asistido á cuatro ó mas acciones de guerra, aunque haya sido en diferentes veces, para lo cual se acumulará el tiempo de cada una si aquel no hubiese servido consecutivamente; y solo cuando quede satisfecha esta condicion tendrá lugar la aplicacion de la Real instruccion de 11 de Junio de 1815 para las situaciones sucesivas.

R. O. de 14 de Abril de 1856. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la acordada de este supremo tribunal de 7 del corriente, consultando si la Real órden de 2 de Febrero próximo pasado sobre el modo de hacer los abonos del doble tiempo de campaña por las guerras de los años 1820 al 23 y 33 al 40, altera las declaraciones hechas hasta aquel dia, así como si la aplicacion para la segunda, de la Real instruccion de 11 de Junio de 1815, puede hacerse indistintamente á los servicios prestados antes y despues de cumplir los dos años de campaña y cuatro acciones que exige el Real decreto de 20 de Octubre de 1835; y S. M. se ha servido resolver que las declaraciones de retiros, cruces de San Hermenegildo y demás que corresponden al ramo de guerra hasta el dia 2 de Febrero próximo pasado deben ser respetadas, porque aquella Real disposicion solo es aplicable á las concesiones posteriores á la citada fecha, sin efecto retroactivo; y que con respecto al segundo punto de la consulta, la Real instruccion citada de 11 de Junio de 1815 y demás aclaraciones hechas sobre abonos por la guerra de la Independencia, solo son aplicables al tiempo posterior á los dos años de campaña y cuatro acciones, que es cuando se adquiere el derecho en la de dos años 1833 al 40; pero no de modo alguno al anterior, conforme previene el espresado Real decreto de 20 de Octubre de 1835.

R. O. de 29 de Mayo de 1856. En uso de las facultades que por el art. 2.° de la ley de 23 del actual, sobre abono de años de servicio á los nacionales de 1823, se concede al gobierno para la ejecucion de la misma, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Los gobernadores de las provincias constituirán en la capital de la suya respectiva una junta calificadora, compuesta de

El gobernador, presidente.

Dos diputados provinciales.

Dos individuos del ayuntamiento.

Dos jefes ú oficiales de la milicia nacional.

2.° El nombramiento para estos cargos será del gobernador, que preferirá en igualdad de circunstancias, á los individuos que reunan la de estar condecorados con la cruz creada por los decretos de 23 de Junio y 14 de Julio de 1836, ó gocen del distintivo y carácter de subtenientes de ejército por servicios prestados como milicianos nacionales de 1823.

Los gobernadores darán cuenta á este ministerio de quedar constituida la junta calificadora y del nombramiento de sus individuos.

3.° Los que se consideren con derecho á la gracia concedida por el art. 1.° de la espresada ley, dirigirán precisamente sus instancias á S. M. la Reina, por conducto de la junta de la provincia en que hayan prestado el servicio de milicianos nacionales de 1823.

4.° En estas solicitudes, estendidas en papel del sello 4.°, se espresará el nombre y apellidos paterno y materno de los interesados; la plaza, punto fuerte ó hecho de armas en que se hayan hallado; fecha de la defensa ó de la accion, y nombre del jefe á cuyas órdenes prestaron el servicio.

5.° Los interesados acompañarán indispensablemente á sus solicitudes la certificacion de la partida de bautismo y la prueba justificativa de los hechos que se consignen en la instancia.

Los que tengan derecho á utilizar el término concedido á los residentes en Ultramar, acompañarán además la justificacion que acredite su ausencia de la Península en los meses siguientes á la publicacion de la ley.

Todos estos documentos deberán presentarse competentemente legalizados.

6.° Las juntas calificadoras instruirán el espediente general de los que, habiendo servido en 1823 en la milicia nacional de sus respectivas provincias, soliciten el abono de años dentro de los plazos espresados.

7.° Cada quince dias harán insertar en los *Boletines oficiales* una lista nominal de los que hayan presentado sus reclamaciones, espresando su actual residencia, edad, pueblo en cuya milicia sirvieron al tiempo de su disolucion, y gracia que soliciten, declarando al propio tiempo abierto por espacio de veinte dias el juicio contradictorio.

8.° Teniendo en cuenta las impugnaciones que durante este plazo se les dirijan contra los interesados, y los informes que crean oportuno pedir á las autoridades civiles y militares, emitirán su dictámen en los espedientes, remitiéndolos á este ministerio, acompañados de los *Boletines* en los que se hayan publicado las listas de que antes se hace mérito.

9.° Las juntas calificadoras no darán curso á las instancias de los que no hayan servido en la milicia nacional de sus respectivas provincias, haciéndolo entender así á los recurrentes, ni tampoco á las que se presenten fuera del término.

10. Al siguiente dia de haber espirado los plazos marcados en el art. 1.° de la ley, las juntas remitirán á este ministerio una lista general de todos los nacionales que hayan solicitado el abono de años.

11. A los que han obtenido la gracia de abono de años de servicio, por haber presentado sus solicitudes dentro de los plazos concedidos en Reales órdenes de 12 de Marzo y 18 de Junio de 1855, así como á los que la obtengan en lo sucesivo, se les acreditará su derecho, bien en el diploma de la cruz, ó por nota de este ministerio en el Real despacho, si hubiesen solicitado á la vez que el abono de años, la condecoracion ó el distintivo de subteniente de ejército concedidos á los nacionales de 1823, bien en un diploma especial en el caso de haber solicitado esclusivamente el abono de años.

12. La junta de clases pasivas no hará en adelante abono alguno en concepto de servicios prestados en 1823 por milicianos nacionales, á menos que estos exiban el documento en que tal derecho se les haya reconocido, y proceda su comprobacion en este ministerio.

Al dictar las anteriores disposiciones, S. M. espera que las juntas calificadoras, comprendiendo las graves consecuencias que tienen para el Tesoro las concesiones inmerecidas, corresponderán á la confianza que en ellas se digna depositar.

R. D. de 22 de Julio de 1856. Artículo 1.° Concede seis meses de abono de servicio á todos los individuos de tropa que componian la guarnicion de esta córte en los dias 14, 15 y 16 del mes actual, cuyo abono servirá para todos los efectos de reglamento, inclusos el de ser licenciados cuando les corresponda.

R. O. de 15 de Noviembre de 1856. Dispone, que el abono de tiempo á los que, habiendo obtenido remuneracion, deben quedar por sus circunstancias en clase de retirados, se haga hasta el dia preciso en que respectivamente hayan cumplido la edad marcada por órdenes vigentes en las respectivas armas é institutos del ejército para espedir el retiro á los individuos del mismo: y respecto á los que deban continuar retirados, á pesar de no tener la edad que para ello señalan los reglamentos, deberá fijarse el abono de tiempo, hasta la fecha en que se les hubiere confirmado en dicha situacion.

R. O. de 5 de Febrero de 1857. Resuelve, que á los matriculados de mar, les sirva como campaña de tres, el servicio que prestan en los buques de guerra á consecuencia de los sorteos en que se les comprende por la ley de reemplazos vigente. Es además la voluntad de S. M. que tenga exacto cumplimiento la Real órden de 20 de Febrero de 1817, en que se prescribe que pase á la clase de veterano todo individuo que cuente veinte y cinco años de matrícula sin haberse separado de ella, aunque no haya prestado servicios en los buques de la armada; bien entendido que en este último caso, para declarar veterano á un individuo que aparece inscrito en las listas de la matrícula, ha de justificar préviamente las causas por qué no hizo campaña en todo aquel tiempo, además de su permanencia sin desercion y con buena conducta.

ABONOS. (V. Alojamiento, Años, Armamento, Caballos, Estancia, Gratificaciones, Marcha, Pasaje, Pan, Pienso, Prest, Raciones, Remonta, Vestuario.)

ABONOS DE TIERRAS. (V. Tierras.)

ABORDAJE. Acto de chocar ó tropezar una embarcacion con otra.

Cost. Mar., tit. 7.°, cap. 201. Cuando una nave se halle ya surta en un paraje, la otra que llega despues debe fondear y amarrarse bien, de modo que no haga daño á la primera. Esta no debe mudar las anclas y claves que tiene para adentro ni para afuera despues que haya fondeado la que entró últimamente. Si así no se verificase, las consecuencias pasarán al dominio de los tribunales.

Ord. de la Cas. de Contrat. de Bilbao, capítulo 24. Art. 32. Cuando un navío se viere en el caso de fondear en bahía donde hubiere otros surtos, cuidará el capitan de anclar á distancia suficiente de los demás, para librar, por este medio, sus cables y anclas de que se enlacen con los de los otros, bajo pena de los daños que por su descuido se ocasionen.

Art. 33. El navío fondeado pondrá luz en su farol de popa, para que, al llegar otro navío de noche á la bahía, pueda evitarse cualquier accidente, so pena de pagar los daños.

Ord. para el reg. y gob. milit. de las Matric. de Mar, tit. 6. Art. 17. El juzgado militar de mar entenderá privativamente en todas las causas de abordajes, incendios de astilleros, ó buques mercantes, varadas y otras averías, etc., que se esperimenten fuera ó dentro de los puertos; pero su conocimiento se limita á la parte facultativa y criminal del hecho, sin introducirse á juzgar de las materias puramente mercantiles, que son peculiares del juez de arribadas, ó del tribunal consular, segun los casos.

Ley 10, tit. 7, lib. 6.°, Nov. Rec. Art. 17. Se declara la competencia esclusiva de los consulados en el resultado de las averías y de los contratos que dependan del mismo resultado ó tengan conexion con él; de manera que, declarada por el tribunal de marina la culpabilidad ó inculpabilidad del hecho cuyo conocimiento facultativo le corresponde, entienden despues los consulados en el cálculo y aplicacion de las pérdidas segun los contratos, en el sentido puramente mercantil.

R. O. de 23 de Marzo de 1817. Donde quiera que existan comandantes y tribunales de mar, á ellos corresponde el conocimiento de todos los asuntos de pesca y navegacion, entendiéndose derogadas las ordenanzas particulares de los consulados y otras, así como las demás Reales resoluciones que se opongan á lo que previenen las ordenanzas de matrículas de 1802.

R. O. de 30 de Diciembre de 1824. En los pleitos que se susciten entre comerciantes y patronos en materia de abordaje y otros fracasos y averías de mar; entenderán esclusivamente los jefes de mar; y en lo perteneciente á cuentas, gastos, abonos, pagos y demás asuntos que pertenecen al comercio, los tribunales consulares.

R. O. de 28 de Diciembre de 1835. Se vuelve

á mandar que los consulados no se ingieran en los asuntos relativos á averías ó pérdidas en los puertos, estándose á lo dispuesto en 30 de Diciembre de 1824.

Cód. de Com., tit. 3, *lib.* 2.° Art. 676. El capitan es responsable civilmente de todos los daños que sobrevengan á la nave y su cargamento por impericia ó descuido de su parte.

Si estos daños procedieren de haber obrado con dolo, además de aquella responsabilidad será procesado criminalmente y castigado por las penas prescritas en las leyes criminales.

Art. 682. No tiene el capitan responsabilidad alguna de los daños que sobrevienen al buque y su cargamento por fuerza mayor insuperable ó caso fortuito que no pudo evitarse.

Art. 861. Las pérdidas ó daños que á las cosas aseguradas sobrevengan por abordaje casual, con rotura ó sin ella, corren de cuenta y riesgo del asegurador.

Art. 935. 7.° El daño que reciban el buque ó el cargamento por el choque ó amarramiento con otro, siendo este casual ó inevitable pertenece á la clase de *averías* simples ó particulares. Cuando alguno de los capitanes sea culpable de este accidente, será de su cargo satisfacer todo el daño que hubiera ocasionado.

El art. 934 previene que los gastos y daños que se comprenden bajo el nombre de averías simples ó particulares, se soportarán por el propietario de la cosa que ocasionó el gasto ó recibió el daño.

Segun el art. 998 se estingue todo derecho á la reparacion del daño causado por el abordaje, si, ocurriendo el accidente donde el capitan pueda dirigirse á la autoridad, ha dejado trascurrir veinte y cuatro horas sin hacer la debida protesta en forma auténtica, notificándose al capitan que le perjudicó en los tres dias siguientes.

Por último, segun el art. 1000, cesará el efecto de la protesta hecha por el dueño ó capitan del buque que sufrió la avería, si no se intentare la demanda judicial antes de cumplir los dos meses siguientes á su fecha.

Ordzas. Gen. de la Arm., Trat. 3, *tit.* 1, *art.* 31. El servicio de los pilotines y el de los pilotos, subiendo á los topes y cofas, tiene, entre varios objetos, el de descubrir la proximidad de los bajeles, para reglar el rumbo y evitar abordajes.

Art. 182. Los capitanes de puerto y pilotos son responsables de los abordajes á la entrada y salida de los buques, por el conocimiento que deben tener de los bajos y direccion de las corrientes.

Art. 134. El comandante de un buque de guerra empleará su prevision y conocimientos para impedir todo abordaje, no comprometiéndose, sin necesidad, en un empeño en que se haga inevitable; y cuando bordearen dos navíos de vuelta encontrada, y haya duda de cual tiene el barlovento, arribará precisamente el que fuere amarrado por estribor, dándose mútuamente esta banda; esceptuándose los casos en que uno de los dos navíos esté en su lugar y el otro maniobre particularmente.

Art. 152. El capitan ó comandante de buque de guerra debe permanecer en él durante el abordaje, siendo responsable de su conservacion, y enviará á su segundo para abordar al enemigo. Solo en el caso de último recurso de defensa ó de accion decisiva podrá pasar á él, con la fuerza que estuviese asignada segun el plan de operacion.

Art. 166. El comandante de un navío que marcha en escuadra, debe mantener la distancia oportuna con el navío precedente, para no embarazarle en sus maniobras y ocasionar un abordaje.

Id., trat. 3, *tit.* 7, *art.* 42. Los patrones de lanchas y botes dependientes de buques de guerra, cuidarán de tener en los muelles y otros atracaderos, sus embarcaciones zafas de abordaje de las que lleguen, y de no abordar á otra alguna, siendo responsables del accidente.

Trat. 5, *tit.* 4, *art.* 2.° Al patron que abordare maliciosamente otra embarcacion se le impondrá el castigo que mereciere, segun las circunstancias, obligándosele además al pago de las averías que causare.

Trat. 5, *tit.* 5, *art.* 7. Se sujetará al juicio de un consejo de guerra al oficial que hubiese ocasionado abordaje á su buque.

Art. 21. Despues que en un plan de combate se haya prefijado la ocupacion de todos los puestos para combatir con la artillería y fusilería, y maniobrar, se dispondrá el de abordajes para darlos ó rechazarlos, formando dos ó tres trozos de la tropa y marinería, los que figurarán en relaciones separadas para los correspondientes oficiales que se pongan á su cabeza.

Art. 22. Segun la fuerza para los trozos de abordaje, se sacará la gente de las baterías, aplicando la parte necesaria de la superior para el primero, como la de mayor agilidad y destreza en sus ejercicios respectivos.

Art. 23. En el acto de un abordaje, debe cerrarse la portería de los entre-puentes, despues del último uso de su artillería, y los trozos segundo, ó segundo y tercero, se situarán convenientemente, debajo del alcázar y castillo, con los oficiales de su dotacion, para acudir al lugar que les estuviese asignado.

Los demás trozos corresponderán á la gente de las baterías bajas, señalándoseles el sitio y modo de formarse debajo del alcázar y castillo, con sus oficiales correspondientes, para que cada uno acuda al lugar que le estuviese asignado para el acto del abordaje.

Art. 24. En el plan ó repartimiento de esta funcion de guerra, se hace el señalamiento de armas de que cada trozo ha de dotarse, ú objeto á que se aplica, á saber: granadas de mano, frascos de fuego, fusiles, pistolas sables y chuzos; como tambien para el manejo de arpeos ó chicotes de gancho, y para el servicio de hacha.

Art. 25. Todo oficial de guerra y guardia marina deberá sacar una copia del plan general de combate y del de abordaje, teniendo además separada la relacion respectiva del puesto que ha de ocupar.

Art. 27. El capitan, oficiales y guardias marinas, pondrán en sus diarios un estracto del plan de combate, haciendo relacion del repartimiento de abordaje y del destino de oficiales y guardias marinas, anotando cualquiera novedad de estas materias.

Art. 52. Para el caso de que un buque haya de rechazar el abordaje del enemigo, se tendrá en cada cofa una bandera de bote con su asta, para tremolarla, si el enemigo se hiciere dueño de la popa, destinándose inmediatamente un oficial, guardia marina ó sargento, que suba á encargarse de ella.

Art. 58. Los trozos han de concurrir al paraje que les estuviese prescrito, donde se les hace el repartimiento de armas y artificios, por los sargentos, cabos y soldados, nombrados á este fin con anticipacion.

Tit. 6. Art. 32. En los ejercicios de combate y abordaje, se figurará la accion como si fuese verdadera.

Art. 33. Dada la providencia de prevencion á abordaje, cada trozo se situará en el lugar que el plan hubiese señalado para la ejecucion. Será precedido ó no, segun las circunstancias, de fuego de fusilería, frascos de fuego ó granadas, dirigiéndolo sobre el alcázar, sobre la toldilla, ó sobre el castillo enemigo. En el momento de la agresion, se mantendrá la comunicacion con el bajel propio, para recibir refuerzo y no ser cortados por la retirada.

Arts. 34 y 35. Dado el primer abordaje, los trozos se reemplazarán sucesivamente, repitiéndose la operacion agresiva, determinando la forma en que el tercer trozo ha de quedar para el último esfuerzo. Las circunstancias pueden alterar estas disposiciones.

Art. 36. En el caso contrario de ser un buque abordado por las fuerzas enemigas, el primer trozo se retira y parapeta en castillo, toldilla y debajo de esta, si no pudo evitar la entrada del enemigo en pasamanos y alcázar; en la resistencia, el segundo trozo debe bajar y apoderarse del combés, y reforzado por el tercero, hacer su última resistencia desde las cocinas y debajo del alcázar, teniéndose presente que, en una buena preparacion para este lance, y maniobrando, marineramente, con el timon, el enemigo debe quedar entre dos fuegos, que se dirigirán salvando el daño propio, desde un estremo á otro. Finalmente, el fuego de cofas, es de suma importancia en este caso.

Art. 38. Debe hacerse uso, en ciertas ocasiones, de las embarcaciones menores, armándolas y parapetándolas, á fin de conducirlas al abordaje, distrayendo al enemigo y dividiendo sus fuerzas.

Tit. 7. Art. 25. Cuando se ocasionaren abordajes entre barcos del tráfico y lanchas, ya resulte avería en los efectos que conduzcan, ó ya solo en sus cascos, el perjudicado dará queja al capitan del puerto, quien, sobre el proceso verbal del hecho, decidirá igualmente de la culpabilidad ó inculpabilidad de los daños en él causados, estendiéndolo por escrito y dando al interesado este documento, sin el cual no se admitirá demanda.

Art. 44. Cuando haya concurrencia de buques á la entrada de un puerto, cuyo espacio exija economizar su capacidad, deberán irse internando sucesivamente, por órden de entrada, y adoptando todas las demás precauciones marineras recomendadas á los capitanes de puerto y prácticos.

Art. 115. A fin de evitar los riesgos de abordaje en los fondeaderos de los puertos, todas las embarcaciones deben estar amarradas. El capitan del puerto cuidará de que ningun buque se amarre sobre los cables de otro, ó le embarace su bórneo, asegurándose de que los cables están en buen estado, forrados y recorridos á menudo.

Art. 116. Al buque que, por defecto de dotacion de las anclas ó cables correspondientes, considere en riesgo de desamarrarse y producir abordaje, el capitan del puerto le intimará su surtimiento, y no verificándolo en el dia, le hará trasladarse, si hay proporcion, á donde no cause daño á tercero; ó lo amarrará, por via de auxilio, á su costa.

Art. 118. Cuando ocurriesen abordajes con avería en cascos, arboladura ó cables, por desamarradero de embarcacion, sin aguardar requisicion de parte, el capitan del puerto, acompañado de cuatro ó seis capitanes de los buques fondeados, y á falta de ellos, de prácticos ó patrones de tierra, pasará á bordo de las embarcaciones dañada y causante, y actuando de escribano uno de los capitanes ó prácticos, formará sumario breve sobre el hecho, recibiendo declaracion de los tres ó cuatro individuos principales de ambas partes. Enterado de todas las circunstancias, el capitan del puerto estenderá su juicio de responsabilidad ó absolucion, entregando el documento original á la parte interesada para su resguardo, y quedándose con copia el mismo capitan de puerto para su gobierno.

Art. 122. Pudiendo ocurrir una pérdida irremediable en el acto de abordaje, pero culpable por temeridad ó falta de precauciones en la derrota ó aferrada, se declara que la sumaria que forme el capitan del puerto y su juicio sobre ella, solo han de tener valor para la parte á que se limita de lo desacertado é inevitable del fracaso, dejando en el mérito que tuvieren las demás probanzas de la conducta de los procesados.

Art. 135. Para evitar el abordaje y otros accidentes será obligacion de todas las embarcaciones fondeadas, así estrañas como nacionales, bajo pena de multa, el prestarse mútuamente los auxilios posibles en ocasiones de desamarre ú otro fracaso.

Art. 165. Siempre que en un puerto haya bajeles de la armada mandados por oficial general ó de superior graduacion á la del capitan del puerto, recibirá este sus órdenes, y cuando fuese de inferior grado, acordará con aquel cuanto conviniere practicar, en el concepto de que el comandante de un buque ó buques será árbitro en todo cuanto á su seguridad atañe.

Por este principio, las precauciones en el anclaje corresponden al comandante del buque, requiriendo ó poniéndose de acuerdo con el capitan del puerto, respecto á los auxilios que necesitare en caso de cualquier abordaje fortuito; y como estos accidentes no cambian de naturaleza por ocurrir en buque mercante ó de guerra, puede procederse en su caso segun se ha di-

cho en la subdivision ó para los buques de comercio.

Art. 194. Se previene que en los casos de abordaje ó pérdida, además de los auxilios que exigen la policía general y la justicia, será obligacion del patron del buque, asesorarse de dos ó tres patrones, y formar un papel espresivo de lo que inmediatamente deben averiguar de las circunstancias del suceso, y de su concepto de culpa y responsabilidad de los daños, ó de su inculpabilidad por irremediable, reservándolo en su poder para entregarlo al ministerio de marina del primer puerto á que arribare, y que se gire por este á donde corresponda.

Trat. 6.°, *Tit.* 7.° Art. 88. Los comandantes y ministros de marina entienden, con inhicion de otra jurisdiccion, en todos los casos de que resulte pérdida ó desamarramiento en cualquier modo.

Ordza. naval, Tit. 1.°, *art.* 36. La instruccion de la marinería debe comprender el uso de las armas para los actos de abordaje. Los sargentos, cabos de artillería y oficiales de marina, dispondrán que se formen brigadas ó trozos, los cuales se ejercitarán en el asalto y defensa, disponiéndose la marinería á este servicio en falta de tropa.

Tit. 4.°, *art.* 24. Navegando un navío, en escuadra, de vuelta encontrada con otro, el comandante de aquel evitará el abordaje, precaviendo cualquier compromiso de su buque, y no empeñándose sin necesidad. En los casos dudosos, arribará el que fuese amarrado por estribor, dándose recíprocamente esta banda, pero el navío que navegue fuera de formacion, dejará en su lugar al que esté en ella, procurará el suyo ó marchará á su comision sin interrumpir el órden y solo cuando el encuentro fuere con navío de general, lo pasará por la proa si lo exige así la evolucion, ó las circunstancias del comun interés del servicio lo reclaman.

Al comandante de un buque de guerra que causase un abordaje, le resultará un cargo por las averías, no justificando su inculpabilidad, lo que producirá un exámen de las circunstancias del suceso por el general de la escuadra ó del departamento, dando cuenta á S. M. y al superior jefe de la armada.

Los comandantes generales de la escuadra ó dependientes, tienen á su cargo el exámen de la conducta de los oficiales de la armada, en los casos de abordaje por negligencia.

Art. 33. Si el comandante superior de un buque fuese herido en un combate, el subalterno que le sustituya no podrá tomar resolucion definitiva para asaltar al abordaje, sin la espresa órden de aquel, á quien consultará mientras esté capaz de discurrir; en caso contrario obrará con amplia libertad de mando.

Art. 37. El comandante de un bajel de guerra podrá determinar, por sí, el abordaje á otro buque enemigo, ó bien á un amigo para sostenerlo contra aquel, dando, si le pareciere, esta comision al oficial que juzgue mas á propósito, y haciendo libremente los movimientos que convengan para el mútuo sostén de los amigos.

Id., Tit. 7.°, *art.* 18. Se refiere á cuanto prescribe el trat. 5.°, tít. 5.° de la ordenanza general de la armada de 1793, relativo al nombramiento de los trozos de gente elegidos para el asalto ó abordaje.

Tit. 23, *art.* 25. Si el daño que se causase por abordaje á un buque de guerra ó embarcacion mercante, nacional ó amiga, motivase notable atraso á una espedicion, el oficial causante será penado, segun las insidencias, con privacion del mando, suspension ó pérdida del empleo.

Tit. 26, *art.* 8.° En proximidad de combate los contramaestres son responsables de la preparacion de todos los pertrechos y utensilios correspondientes para dicho caso, depositándolos en los parajes señalados al efecto.

Los individuos de tropa y tripulaciones no tienen otra responsabilidad que la personal, si faltasen al cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

Tit. 33, *art.* 25. El oficial que con ánimo deliberado abordare á bajel de guerra ó embarcacion mercante, nacional ó amiga, será juzgado y castigado conforme á la gravedad del caso.

Si á consecuencia del exámen á que se manda proceder en los casos de abordaje y avería, resultase probada en consejo de guerra la culpabilidad del que la ocasionare por falta de maniobra, dicho tribunal pronunciará la sentencia de satisfacer los daños.

R. D. de 2 de Febrero de 1823. En las grandes faenas marineras, como las que exige el abordaje en que se necesita, sea incidental ó violento, grande actividad y esfuerzo para sacar al buque de los empeños en que pueda hallarse, se faculta á los comandantes y oficiales, para mandar se haga uso del palo, rebenque y aun del sable, segun las circunstancias.

R. O. de 24 de Marzo de 1849. Mándase adoptar en los buques de vapor de la armada el aparato de dos faroles de situacion, colocándose uno de color verde en la banda de estribor, y otro rojo en la de babor, disponiéndolos de tal modo que solo puedan divisarse entrambos cuando se esté enfilado exactamente por la proa del que los lleva. De esta manera se designa la vuelta de que navega el vapor, precaviéndose en lo posible los abordajes que de noche ocurren frecuentemente.

Ley de Ind., lib. 9.°, *Tit* 36, *ley* 10. Dispone que en todo puérto en que la armada ó flota haya de entrar en el viaje de ida ó vuelta á Indias, tenga cuidado el general de que á la entrada y salida no se encuentren unas naos con otras, porque no se desaparejen ó maltraten, y para que se puedan amarrar y desamarrar con facilidad.

ABORTO. Espulsion violenta del feto en cualquier época de la preñez. Derogada nuestra antigua legislacion por el moderno código vigente, hé aquí sus disposiciones:

Art. 337. El que de propósito causare un aborto, será castigado:

1.° Con la pena de reclusion temporal, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.

2.° Con la de prision mayor, si aunque no la ejerza, obrare sin consentimiento de la mujer.

3.° Con la de prision menor si la mujer lo consintiere.

Art. 338. Será castigado con la prision correccional el aborto ocasionado violentamente, cuando no haya habido propósito de causarlo.

Art. 339. La mujer que causare su aborto ó consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con prision menor.

Si lo hiciere para ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de prision correccional.

Art. 340. El facultativo que abusando de su arte causare el aborto ó cooperare á él, incurrirá respectivamente en su grado máximo en las penas señaladas en el art. 337.

Leyes eccles., cánon 63 *del conc. de Elvira.* Si alguna mujer en ausencia de su marido cometiere adulterio, y de sus resultas concibiere, y despues de esto matare á su hijo, no recibirá la comunion ni aun al fin de la vida, por haber duplicado la maldad.

Cánon 68, *id.* La catecúmena que concibió en adulterio y mató el feto, será bautizada al fin de su vida.

Cánon 2.° *del conc. de Lérida.* Aquellos que procuráren matar á los hijos concebidos malamente de adulterio ó á los ya nacidos, ó trataren por medio de algunas yerbas ahogarlos en el útero materno, déseles la comunion á los adúlteros de ambos sexos despues de siete años de penitencia, pero con tal que todo el tiempo de su vida le pasen llorando humildemente su crímen; y no les sea lícito recobrar su ministerio; sin embargo, admítaseles en el coro de los que cantan desde que se les dió la comunion; y á los mismos envenenadores se les concederá esta solamente al fin de su vida, si mientras durare llorasen sus crímenes.

Cánon 21 *del conc. de Ancira.* Respecto á aquellas mujeres que fornican y matan sus partos y de las que ponen sus medios para abortar, estaba mandado por los cánones antiguos que hasta el fin de su vida estuviesen escluidas de la Iglesia. Mas ahora suavizamos esta disciplina, fijando su penitencia en diez años.

Art. 3.° *del convenio celebrado entre España y la república francesa en* 26 *de Agosto de* 1850 *para la estradicion de malhechores*, se reconoce la estradicion recíproca por este delito.

ABREVADERO. El sitío ó lugar donde los ganados acostumbran ir á beber agua.

D. de las C. de 8 *de Junio de* 1813. Por el artículo primero de este decreto se conserva á los ganaderos el uso de los abrevaderos.

R. O. de 13 *de Octubre de* 1844. Los jefes políticos cuiden con todo esmero y vigilancia de que se observen y cumplan todas las disposiciones que declaren á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias.

R. O. de 20 *de Marzo de* 1851. Encarga al gobernador de Sevilla que procure con toda la actividad y energía que corresponde, se conserven los abrevaderos y pozos en aquella provincia.

ABREVIADOR. Oficial de la nunciatura que tiene á su cargo la redaccion y espedicion de letras, despachos y breves de la misma.

Ley 1.ª, *Tit.* 5.°, *lib.* 2.° *de la Nov. Rec. Pár.* 9.°..... Igualmente ordenamos y mandamos, que el oficial de la dicha nunciatura, llamado abreviador, que antes solia escogerse de cualquiera nacion, haya de ser en lo sucesivo español, y tambien del agrado y aceptacion del dicho rey Cárlos y de sus sucesores en los mencionados reinos, y que sea elegido por nos y por los dichos sucesores nuestros.

Ley 2.ª, *Tit.* 4.°, *Lib.* 2.° *de la Nov. Rec.* 1.° Ordénase que el abreviador esté obligado á prestar juramento al principio de su oficio y despues en principio de cada año de hacer su oficio bien y fielmente en manos del nuncio, de no revelar los secretos que por razon de su oficio está obligado á guardar, y los que les fueren encargados por sus superiores.

2.° Que todos los memoriales que se le dieren, que no tengan despacho corriente y ordinario, esté obligado á consultarlos con el nuncio, so pena de escomunion mayor *latæ sententiæ*, salvo los que le mandare que no se los lleve á consulta.

3.° Que no pueda por ningun despacho que hiciere, así de gracia como de justicia, llevar dinero ni otra cosa alguna, aunque sea de comer *etiam ab sponte dantibus*; so pena que por la primera vez que lo contrario hiciere, incurra en pena del doblo, la mitad para el denunciador y la otra mitad para obras pías, y por la segunda incurre en suspension de su oficio por dos meses, y por la tercera en privacion de él: y lo mismo se entienda de los demás oficiales del tribunal.

4.° Que no puede él ni sus oficiales añadir ni quitar cosa alguna de cualesquier breves ó despachos, así de gracia como de justicia, despues de firmado el despacho, so las penas y censuras contenidas en las constituciones pontificias.

5.° Que esté obligado á asistir en la abreviatura seis horas por lo menos cada dia, tres por la mañana y tres por la tarde, que serán en invierno por la mañana desde nueve á doce, y por la tarde desde 2 á 5, y en verano por la mañana desde 8 á 11, y por la tarde de 4 á 7, que la existencia de invierno ha de comenzar desde 1.° de Octubre hasta 1.° de Abril, y la de verano el remanente del año; so pena que cada vez que faltare en dichas horas pague dos ducados, aplicados para gastos de tribunal, y otras penas á arbitrio del nuncio; y que esté obligado asimismo á hacer que asistan las dichas horas todos los demás oficiales de la abreviatura, multando a su arbitrio á los que faltaren.

6.° Que guarden y cumplan él y los demás oficiales de la abreviatura en lo demás todo lo que les está mandado en el título del secretario, debajo de las mismas penas allí contenidas, en que incurran *ipso facto* él y sus oficiales.

Cap. 2.°, *Comisiones extra Curiam.* 1.° En las comisiones que se hubieren de dar y despachar por la abreviatura, cometidas á jueces *extra Curiam*, se guarde el órden y forma que se dá por el santo concilio de Trento, cometiéndose solamente á los ordinarios ó jueces sinodales, y no á otros; y las que se dieren contra el tenor y forma del santo concilio, sean de ninguna fuerza y valor con todo lo que en virtud de ella se hiciere.

Cap. 3.°, *Multiplicacion de Breves.* 1.° Para obviar la multiplicacion de Breves en la materia de justicia, ordenamos y mandamos, que así en el tribunal como en la abreviatura se tenga cuidado de no concederse letras, comision ni otro Breve alguno en grado de apelacion, sin que se presente testimonio del agravio del juez *á quo*; y que no se libre, sin que primero se presente y quede en el oficio poder legítimo de la parte apelante, y para esto no se admitan cauciones algunas; y si el juez ó notario de la primera instancia rehusare dar el dicho testimonio, en este caso, exhibiéndose fe de la peticion del apelante y denegacion del juez ó notario, se pueda despachar la tal inhibicion sin el dicho testimonio.

Cap. 6.° Que el abreviador no pueda aceptar poder ni tener agencia ni solicitud de negocio alguno en que hubiere de entender el tribunal, ni fuera de él, por comisiones que se despachen de la nunciatura ó colectoría general, ni participar de los emolumentos, salarios y provechos de la agencia de dichos negocios, ó del uso de los poderes de ellos, por sí, ni por interpósita persona, bajo la pena de privacion de oficio, 100 ducados y escomunion mayor.

Que no pueda llevar ni participar de cosa alguna de los salarios ni otros aprovechamientos de los oficios, diligencias ó negocios de los receptores por sí, ni por otra persona, so pena la primera vez que recibiera algo del duplo, la segunda, suspension de oficio por dos meses, y por la tercera, privacion de él.

El cap. 23 *en su párrafo* 1, *inserta el arancel de derechos del abreviador, que, copiado á la letra, dice así:*

«Ordenamos y mandamos que nuestro abreviador, no haya de llevar del *corrigé* ordinario, mas de *dos* ni del *corrige* estraordinario mas de *ocho* reales; ni del *examinetur*, y letras, que se dan para que algunos clérigos, á quien ha de despachar, se examinen por el examinador mas que *ocho* reales: del despacho que diese firmado por nos, y sellado con nuestro sello, de cualquier trasunto, *in forma vidimus*, de cualesquier Bulas y letras apostólicas, no haya de llevar ni lleve mas de *dos ducados*; lleve de la ocupacion que tomare, de ver algunos estatutos ó concordias, ó de otra cualquier cosa, de que se despachare confirmacion, lo que pareciere conforme á su ocupacion, con tal que no pase de un *ducado*, si no es que escedan de ochenta hojas, que entonces se mandará tasar, por el señor nuncio lo que al dicho y otros oficiales se les debiere dar: en la abreviatura no se despachen indultos *de observando*, que requieran ser oidos los interesados; porque en tal caso queremos que se remitan las partes al tribunal de justicia para que los interesados sean oidos: el abreviador no pueda llevar, ni lleve derechos por la vista de los instrumentos de concordia ó estatutos, ú otros cualesquiera instrumentos de que se pida confirmacion por la abreviatura, y lleve solamente unos derechos moderados, como serán *ocho* reales, de los instrumentos ordinarios y por grandes que sean las escrituras, no escedan de *diez y seis* reales: de los despachos en que por la abreviatura se comete la verificacion de su narrativa y ejecucion de gracia, al ordinario ó cualquier otro juez ejecutor, no pueda el abreviador, *sub prætesto* de ver los papeles ó escrituras tocante al tal despacho, ni debajo de otro color llevar derechos algunos de las partes *directé ni indirecté*, so pena del doblo, y de la restitucion del daño á las partes: no se despache colacion de beneficio alguno en forma graciosa, sino es en caso que el prescrito esté en posesion pacífica de otro beneficio, que presuponga la idoneidad y habilidad, ó que se halle sustituido en órden sacro, ó que presente testimonio del ordinario, sobre su idoneidad y suficiencia.

Por último, copiamos íntegro el cap. 32 en que se insertan los aranceles de la abreviatura, y son como sigue:

Cap. 32. DERECHOS DE LOS DESPACHOS DE GRACIA QUE SE LIBRAN POR ABREVIATURA.

	Rs. vn.
Licentia celebrandi in oratorio	Gratis.
Audiendi Jura Civilia	88
Indultum absentia causa studii	88
Indultum patrocinandi	88
Permutatio si in evidentem	44
Dispensatio super defectibus corporis	77
Confirmatio statutorum	88
Et secundum negotii qualitatem	110 / 143
Institutiones Beneficiorum, quæ dabuntur, servata forma concilii	116
Provisio Beneficiorum	232
Explorandi voluntatem	66
Admittendi famulam	66
Transeundi ad alliud monasterium	66
Super impedimentum publicæ honestitatis, si vere contraxerint	176
Confirmatio concordiæ	110 / 154 / 176
Trasumptio in forma vidimus	33
Commutatio voti	44
Extra tempora pro arctatis tantum	66
De promovendo cum dispensatione	66
Dispensatio super interstitiis	66
De promovendo absque dispensatione	44
Transferendi ossa	Gratis.
Relaxatio juramenti pro capítulo, aut particulari	44
Ad effectum non observandi statutum	110
Relaxatio ad effectum agendi, etiam cum absolutione	44
Absolutio in foro conscientiæ	Gratis.
Absolutio cum dispensatione	99
Si interfuit bellis	99
Si commisit falsum	99
Si vulneravit	99
Si judicavit, aut suripsit in criminalibus	99
Si exercuit medicinam	99
Si commisit in administratione Sacramentorum	99
Dispensatio super aliis irregularitatibus sine absolutione	66
Dispensatio pro eo, qui originem trahit á pœnitentiatis per Inquisitionem Sancti officii	66
Absolutio ab excommunicatione pro capítulo	176
Notariatus	44
Protonotariatus	550
Paulina pro privata persona	22
Si pro collegio, communitate, vel domino tutelari	55
Si pro abbatibus Episcopis decimi, seu decimorum arrendatoribus	55
Indulgentia pro sigillo et scriptura	Gratis.
Commisio causæ	33
Si per extensum; *dabuntur* SERV. *forma concil. et facult.*	44
Institutio cum dispensatione	132
Dispensatio ad duo sub eodem tecto	110
Ad duo sub diversis	88
Ad plura Beneficia	110
Super defectu oculi Canonis	88
Super defectu oculi dextri	66
Confirmatio litterarum	66
Confirmatio licentiæ	44
Explorari voluntatem	66
Licentia solemnizandi nuptias tempore prohibito	44
Absolutio ab incestu	88
Absolutio ab usura	88
Absolutio á concubinato in utroque foro	33
Absolutio ab stupro	176
Super defectum natalium	110
Per hibendi testimonium	44
Trascendi ad arctiorem	66
Derogatio statutorum, *justa et facult in casibus*	110
Perinde valere	66
Licentia Medendi	110
Licentia suscipiendi velum	55
Licentia opponendi stratum	66
Licentia recipiendi benedictionis in Capella	44
Absolutio á transgressione voti	66
Indulgentiæ	Gratis.
Mutatio Judicis á Sede Apostolica deputati eo quod ille, cui committebatur executio obierit	44
Litteræ dimissoriales ut promoveatur	44
Reservatio Juris Patronatus Capellæ, seu Eclesiæ	44

R. D. de 14 de Noviembre de 1851. Se exime al abreviador de la nunciatura, de la residencia personal de dignidad, canongía ó beneficio que obtenga, debiendo tener aquella, precisamente en esta córte; mas si la prebenda que obtuviere fuese en las iglesias de Ultramar ó primera silla, canongía de oficio, ú otro beneficio de oficio, ú otro beneficio con cura de almas en las metropolitanas, sufragáneas, ó colegiatas de la Paz, será nombrado para otro de la misma clase, que no tenga incompatibilidad.

ABREVIADURÍA Ó ABREVIATURÍA. (V. ABREVIADOR.)

ABREVIATURA. Palabra escrita, de la cual se suprimen algunas letras con el objeto de economizar trabajo y papel.

Ley 7.ª, *Tit.* 19, *de la Part.* 3.ª Escreuir deuen tambien los escriuanos de la corte del rey, como los de las cibdades, é de las villas, en los preuillejos, é en las cartas que fizieren (de cosas señaladas que mostraremos en esta ley, por guardar que non venga yerro, nin contienda en sus escritos) las razones cumplidamente, é non por abreuiaduras. E esto es, que en los preuillejos, é en las partes que fizieren, en qual manera quier que sea, que non pongan una letra por nombre de ome, ó de mujer, assí como A por Alfonso; nin en los nombres de los lugares, nin en cuenta de auer, ó de otra cosa, así como C por ciento; essa misma guarda deue auer en la Era que pusieren en la carta. E cualquier de los escriuanos que de otra guisa fiziesse, si non como en esta ley manda, dezimos que el preuillejo, ó la carta que ficiesse, que non valdria: é el daño é el menoscabo que la parte recibiesse por esta razon, que seria tenudo de lo pechar.

R. D. de 22 *de Mayo de* 1846. Artículo 622. Los jueces y todos los subalternos pondrán al pié de la firma, bajo la multa de 100 á 200 rs., los derechos que devenguen, tanto en los negocios civiles como en los criminales, y aunque no los hayan de llevar, espresándolos en letra y no en guarismos. Lo mismo verificarán las demás personas que devenguen derechos y honorarios en los juicios, y sin esta circunstancia no tendrán accion á ellos; debiendo dar unos y otros recibo á las partes que lo exijan, sin llevar por esto derechos. Si por efecto de la designacion se quejase algun interesado, ó se conociese que hay esceso en los derechos, el infractor devolverá dicho esceso, y además pagará por la primera vez una multa equivalente al cuádruplo del mismo; á la segunda doble cantidad; y si reincidiere se procederá contra él á la formacion de causa. Ni los escribanos de cámara, ni los de los tribunales inferiores admitirán ningun escrito de abogado que no tenga al pié los honorarios correspondientes, en letra y sin abreviatura; y si lo admitieren, incurrirán en la multa de 200 rs.

Ley 29, *Lib.* 3, *Tit.* 23 *de Indias.* Los escribanos y oficiales de la audiencia no pongan ni asienten abreviaturas en los escritos, peticiones ni autos, tanto en las fechas como en cosa alguna de dichos documentos, sino que lo pongan y asienten por letra clara y abiertamente, de forma que se puedan leer y entender, pena de 20 pesos para la Real cámara y estrados de la audiencia por cada vez que lo contrario hicieren, además del daño é interés de las partes.

Ley 21, *Lib.* 5, *Tit.* 8, *id.* Todos los escribanos y receptores escriban sin abreviaturas, poniendo por estenso y letra los nombres y cantidades.

ABSOLUCION. La accion y efecto de absolver.

Ley 16, *Tit.* 22 *de la Part.* 3.ª Dedúcese de su contesto que los términos de la absolucion han de ser esplícitos y terminantes, sin que se presten á diferentes interpretaciones.

Ley de Enj. Merc., art. 91. La sentencia ha de contener decision espresa, positiva y precisa, con arreglo á las acciones deducidas en el juicio, condenando ó absolviendo en el todo ó en parte, y fijando la persona condenada ó absuelta, y la cosa sobre que recae la absolucion ó la condenacion.

ABSOLUCION DE LA DEMANDA. Ter-

minacion del juicio civil favorable enteramente al demandado.

Ley 1.ª, *Tit.* 14, *de la Part.* 3.ª Si el demandante no probase su demanda, debe absolverse al demandado de aquello que no fue probado contra él.

Sent. 39 *del Sup. Trib. de J. de* 9 *de Julio de* 1847. Es justa la absolucion de la demanda cuando el actor no la prueba.

Sent. 89 *de id., de* 8 *de Junio de* 1852. La absolucion de la demanda en casos de esta especie (en pleito sobre propiedad de un terreno) que recae sobre cosa distinta de la demanda, su verdadera significacion no es ni puede ser otra mas que la del de que el demandante no es dueño de la cosa litigiosa con respecto al demandado.

ABSOLUCION DE LA INSTANCIA EN JUICIO CIVIL. Terminacion de este, en que se absuelve al demandado únicamente de la instancia promovida, reservándose su derecho al demandante para interponer de nuevo su accion en la forma oportuna.

Ley 15, *Tit.* 22 *de la Part.* 3.ª Non es valedero el juicio en què non es dado el demandado por quito ó por vencido.

Sent. 57 *del Sup. Trib. de J. de* 27 *de Noviembre de* 1849. La sentencia absolutoria de la instancia es nula, como contraria á la ley 15, título 22, partida 3.ª

ABSOLUCION DE LA INSTANCIA EN JUICIO CRIMINAL. La decision definitiva que recae en juicio criminal, en que ni se comprueba plenamente la culpabilidad del reo, ni se justifica tampoco en forma su inocencia.

Sent. 124 *del Sup. Trib. de J. de* 8 *de Febrero de* 1855. Declara que la absolucion de la instancia en las causas criminales no puede considerarse contraria á la ley clara y terminante; y que la ley de partida está derogada en los juicios criminales por la jurisprudencia constante de los tribunales.

ABSOLUCION LIBRE Y SIN COSTAS. En la decision del juicio criminal que reconoce la inocencia del reo, eximiéndole de toda responsabilidad.

ABSOLUCION ECLESIASTICA. *Ley* 7.ª, *Tit.* 9.º, *Part.* 1.ª Cualquier que puede escomulgar, puede absolver; así, pues, pueden absolver los obispos y otros prelados menores, y todos los que son elegidos derechamente é confirmados para algunas dignidades, así abades ó priores.

Los arcedianos, chantres y prebendados electos por sus cabildos para algun oficio, adquieren derecho de escomulgar (y por lo tanto de absolver) por el uso no interrumpido y sin contradiccion de cuarenta años.

Ningun menor puede escomulgar ni absolver á su mayoral, á no ser cuando este se mete so mano del menor dándole poder en algun pleito, porque entonces lo puede escomulgar y absolver por razon de aquel hecho.

Si un obispo ó prelado denuncia como escomulgado á uno por incendio de iglesia, casas ó mieses, no puede despues absolverle él, sino el Papa ó su delegado *ad hoc*.

Si el Papa comete á un obispo ó prelado el conocimiento de un negocio, puede escomulgar, caso de desobediencia, á los comprendidos en él, y absolverlos hasta un año, pero no despues.

Si ante un arzobispo se acusa á un obispo de delito por que deba perder el obispado, puede aquel, reuniendo y oyendo á los sufragáneos, absolverle, pero no condenarle, sino remitir el negocio al Papa.

Ley 23, *id. id.* Pueden escomulgar y absolver á los que hayan puesto manos violentas en los clérigos y personas de religion, 1.º los legados *ad latere*, desde que salen de Roma hasta que regresan, á cuantos acuden á ellos: 2.º los simples legados solo en la region ó provincia á donde se les envia, y 3.º los legados, que lo son por privilegio de sus iglesias, á los súbditos de las mismas, si para esto recibieren delegacion especial; no obstante, que tienen jurisdiccion sobre ellos y pueden oir de alzada, y el apelante prescindir de los jueces intermedios, aun cuando estos sean obispos.

Ley 24, *id. id.* Toller non deue el obispo la sentencia de descomunion, que pusiere el dean, ó el arcediano, ó alguno de los perlados menores de su obispado; fueras ende si lo fiziere de esta guisa: faziendo primeramente enmienda aquel contra quien fuere puesta, del mal que fizo, porque lo descomulgó. E avn estonce deuelo facer, con sabiduría de aquel, que lo descomulgó. Pero si lo tollere, será absuelto como quiera que lo non deua fazer; é esto por la mayoría que tiene sobre todos los de su obispado: é magüer que el obispo esto puede fazer, contra los perlados menores de su obispado, non se entiende que lo puede fazer el arçobispo contra los perlados de su provincia. Ca los que descomulgare cada vn obispo en su obispado, non los puede absolver el arçobispo; é si lo fiziere, non vale, si non en estos casos. El vno es, si alguno se querella al arçobispo, que lo descomulgó su obispo; el otro, si dize que se alzó á él, por que lo descomulgara: ca por cada una destas razones le puede absolver el arçobispo, si quisiere; como quier que mas guisado seria, si le embiase á dezir á su obispo que le absolviese él.

Ley 25, *id. id.* En peligro de muerte ó imposibilidad de acudir al Papa, pueden absolver al que puso manos violentas en clérigo ó persona de religion, el obispo y cualquier confesor, prévio el juramento de acudir á Roma cesando el peligro, y debiendo dar entretanto satisfaccion.

Ley 26, *id. id.* Para la absolucion de la escomunion, no mediando anatema, debe preceder juramento de obedecer los mandatos de la Iglesia. El escomulgado se presenta á la puerta de esta para recibir la absolucion.

Ley 27, *id. id.* Esta ley establece la fórmula de la absolucion cuando media anatema.

Ley 29, *id. id.* Las absoluciones deben ser tantas como las escomuniones, bien que estas se impongan por muchos jueces, bien que lo sean por uno solo por diversos motivos.

La absolucion obtenida callando la verdad, no vale.

Ley 15, *Tit.* 2.º, *Lib.* 20 *de la Nov. Rec.* En los recursos de fuerza sobre el servicio de millones, libran las audiencias y no el consejo, las provisiones para que el eclesiástico absuelva de las censuras.

Ses. 14 *del S. C. de Tren., Cap.* 7.º Y por cuanto exige la naturaléza y esencia de un juicio que la sentencia recaiga precisamente sobre súbditos de quien la pronuncia, siempre ha estado persuadida la Iglesia de Dios, y este concilio confirma como cosa muy cierta, que no debe ser de ningun valor la absolucion que dá el sacerdote á personas sobre las que no tiene jurisdiccion ordinaria, ni subdelegada. Creyeron además nuestros santísimos padres, que era de estrema importancia para el gobierno del pueblo cristiano, que ciertos delitos de los mas atroces y graves no se absolviesen por un sacerdote cualquiera, sino por los supremos: y esta es la razon por qué los sumos Pontífices han podido reservar á su particular juicio, en fuerza del supremo poder que se les ha concedido en la Iglesia universal, algunas causas sobre delitos mas graves. Ni debe ponerse en duda, puesto que cuanto proviene de Dios procede con órden, que sea lícito esto mismo á todos los obispos, respectivamente á cada uno en su diócesis, bien que para edificacion y no para ruina, segun la autoridad que tienen sobre sus súbditos con mayor plenitud que los restantes sacerdotes inferiores en especial respecto de aquellos pecados á que va aneja la censura de la escomunion. Es tambien muy conforme á la autoridad divina que esta reserva de pecados tenga su eficacia, no solo en el gobierno esterno, sino tambien en la presencia de Dios. No obstante, siempre se ha observado con suma caridad en la Iglesia católica, con el fin de precaver que alguno se condene por causa de estas reservas, que no haya ninguna en el artículo de la muerte; y por tanto pueden absolver en él todos los sacerdotes á cualquiera penitente de todos los pecados y censuras. Mas no teniendo aquellos autoridad alguna respecto de los casos reservados fuera del referido artículo, procuren únicamente persuadir á los penitentes que vayan á buscar sus legítimos superiores y jueces para obtener la absolucion.

Ses. 22 *del mismo Cap.* 11 *de Ref.* Si la codicia, raiz de todos los males, llegare á dominar en tanto grado á un clérigo, ó á un lego condecorado con cualquiera dignidad, aunque sea la imperial ó Real, que presumiese invertir en su propio provecho, y usurpar por sí ó por otros con violencia, ó infundiendo terror, ó bien valiéndose tambien de personas supuestas, eclesiásticas ó seculares, ó empleando algun artificio, color ó pretesto la jurisdiccion, bienes, censos y derechos, aun feudales y enfitéuticos, los frutos, emolumentos ó cualesquiera obvenciones de alguna iglesia, ó de un beneficio secular, de montes de piedad ó de otros lugares pios, los que deben servir para socorrer las necesidades de los ministros y pobres; ó presumiere estorbar que los perciban las personas á quienes de derecho pertenecen: quede sujeto á escomunion por todo el tiempo que tarde en restituir enteramente á la Iglesia y á su administrador ó beneficiado las jurisdicciones, bienes, efectos, derechos, frutos y rentas que haya ocupado, ó que de cualquier modo hayan entrado en su poder aun por donacion de persona supuesta, y además de esto haya obtenido la absolucion del romano Pontífice. Y si fuere patrono de la misma Iglesia, quede tambien por esta conducta privado del derecho de patronato, además de la imposicion de las penas mencionadas. El clérigo que fuere autor de este detestable fraude y usurpacion ó consintiere en él, sufra las mismas penas, y además sea privado de todos los beneficios, declarado inhábil para obtener cualquiera otro, y suspenso, á voluntad de su obispo, del ejercicio de sus órdenes, aun despues de estar absuelto, y haber satisfecho cumplidamente.

R. Céd. de 6 *de Noviembre de* 1815 (1). Don Fernando VII, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, etc., etc. A los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y á los cabildos de las santas Iglesias metropolitanas y Catedrales en sede vacante, sus visitadores ó vicarios; á los demás ordinarios eclesiásticos que ejercen jurisdiccion, y á los superiores ó prelados de las órdenes regulares, párrocos y demás personas eclesiásticas de estos mis reinos, sabed: Que de mi Real órden se remitió al mi consejo en 19 de Agosto de este año por D. Pedro Ceballos, mi primer secretario de Estado y del despacho, para que espidiese la circular correspondiente, un decreto de S. S., cuyo tenor y el de la traduccion al castellano dice así:—Fuera dice: A nuestro muy santo señor el Papa Pio VII.—En nombre de la magestad de Fernando VII, rey católico de España.—Y dentro: — Beatísimo padre: — Harto notoria es á vuestra Santidad la fatal necesidad que ha obligado á los habitantes de España á rechazar al implacable enemigo emperador de los franceses Napoleon, quien por medio de una refinada maldad y de una inaudita perfidia, tuvo la audacia de ocupar desde el año de mil ochocientos ocho una region tan fértil y tan opulenta para destruir á sangre y fuego, ciudades, gentes y campos. En este peligro comun, y en tal trastorno de cosas, muchos españoles, tanto legos, como eclesiásticos, seculares y regulares, ya voluntariamente, ya llamados á las banderas encendidos en el amor á la religion, del rey y de la patria, pelearon con frecuencia denodadamente con el astuto y aguerrido enemigo, y consiguieron hiriendo y matando inesplicables triunfos. Por cuya razon, conociendo muy bien, ó á lo menos temiendo hallarse ligados por causa de estas muertes y mutilaciones, aunque justas, con el impedimento que se llama irregularidad *ob defectum lenitatis*, ha parecido al muy piadoso y al mismo tiempo muy amante de sus vasallos el rey católico Fernando VII acudir humildemente á vuestra Santidad, á fin de que aplique pronto y oportuno remedio á estas inquietudes y angustias, y eso gratis, por cuanto no pocos de ellos carecen de dinero y de bienes.

Por lo tanto, el caballero Antonio Vargas y Laguna, ministro plenipotenciario del rey católico cerca de la Santa Sede, de órden del mismo rey, y en nombre suyo, suplica encarecidamente á vuestra Santidad se digne declarar absuel-

(1) Insertamos íntegro este documento, porque es á nuestro juicio, de los mas curiosos en esta materia

tos de las censuras y del impedimento de esta singularidad, y habilitarlos tanto para recibir órdenes y ejercerlas, como para obtener y retener beneficios eclesiásticos, á cuantos habiendo tomado las armas con el referido motivo mutilaron ó mataron, ó de cualquier modo prestaron auxilio; y cuando no, dar facultad á los respectivos ordinarios locales para que enterados de las causas, y probadas las preces, y lo espuesto, y no de otra manera, puedan absolver oportunamente á todos los suplicantes, ya sean legos, ya eclesiásticos, tanto seculares como regulares, y dispensen con ellos en la forma que previene el Concilio de Trento; cuya gracia espera con toda confianza el espresado rey católico conseguir de la singular piedad de vuestra Santidad.

Por lo cual, etc.

La sagrada penitenciaria, habiendo hecho relacion á nuestro muy santo señor el Papa Pio VII, por especial y espresa autoridad apostólica, comunica la facultad á los venerables en Cristo Padres arzobispos, obispos y demás ordinarios locales del reino de España, para que por sí, ó por otras personas eclesiásticas idóneas que para esto han de diputar especialmente ellos mismos en cada uno de los casos, absuelvan en ambos fueros, imponiendo penitencia saludable, tanto á los legos como á los eclesiásticos, ya seculares como regulares de sus respectivas diócesis, de las censuras y penas eclesiásticas, si de algun modo por lo arriba indicado hubiesen incurrido en algunas; y respecto de los clérigos y presbíteros que obtienen beneficios eclesiásticos, condonen plenariamente los frutos hasta ahora percibidos, y convaliden en cuanto sea necesario los títulos de los mismos beneficios; mas respecto de los religiosos los rehabiliten para el ejercicio de sus cargos, y para la voz activa y pasiva, y además dispensen misericordiosamente asimismo en ambos fueros con las mismas personas, tanto legas como eclesiásticas, sobre la irregularidad contraida de cualquier modo por las causas alegadas en las preces; de suerte, que si aun no estuviesen alistados en la milicia eclesiástica, con tal que sean idóneos, y no les obste otro impedimento canónico, puedan libre y lícitamente recibir la tonsura clerical y las órdenes menores, y aun las sagradas, guardando lo que sea de guardar, y si están promovidos al sacerdocio, ó iniciados en algunas órdenes, ejercer las recibidas, y ser promovidos legítimamente á las demás hasta la del presbiterato inclusive, y promovidos á ellas servir tambien en el ministerio del altar, y celebrar misa con licencia del ordinario local, y asimismo recibir y retener cualesquiera beneficios eclesiásticos, aunque tenga aneja la cura de almas, que canónicamente se les confieran, y exigir sus frutos, y convertirlos en sus propios usos y utilidad; sin que obsten ninguna de las cosas que sean en contrario, aunque merezcan especifica é individual mencion. Dado en Roma en la sagrada penitenciaría el dia 25 de Julio de 1815.

Ley 18 *de Ind.*, *tit.* 7, *lib.* 1.° Los eclesiásticos absuelvan á los magistrados, jueces y oficiales de justicia de las censuras, caso de poder imponerlas, llanamente sin sacar cruz alta cubierta, ni hiriéndoles con vara, ni obligándoles á presentarse personalmente en la iglesia ó palacio episcopal, y de no hacerlo, las Reales audiencias, espidan provisiones de ruego y encargo para que lo verifiquen como se practica en Castilla.

Ley 31 *de Ind.*, *tit.* 18, *lib.* 2.° Cuando los obispos reservan en sí las confesiones y absoluciones de los oidores, jueces y oficiales de justicia, el fiscal pida en la audiencia el remedio que sea de derecho.

ABUELA (Renta de la). Consistia en cierto derecho que se cobraba sobre el ladrillo, el yeso, la cal, la teja y otras materias de esta clase, cuyos productos se repartian entre el rey y los propios de la ciudad de Granada, y asimismo en censos perpétuos ó no redimibles, sobre varios pueblos, corporaciones y propiedades de particulares.

R. O. de 30 *de Marzo de* 1774. Mandando que las posesiones y censos dependientes de la renta Real de la abuela de Granada, se administren por cuenta de la Real Hacienda.

Ley 19, *tit.* 15, *lib.* 10, *Nov. Rec.* Se admitirá la redencion del censo, no solo á los particulares poseedores de haciendas pertenecientes á la poblacion de Granada, sino tambien á los pueblos, comunidades eclesiásticas y seculares, á los patronos y poseedores de capellanías ú obras públicas, y á los poseedores de mayorazgos.

Ley 18, *tit.* 15, *lib.* 10, *Nov. Rec.* Instruccion que acompaña al decreto anterior, fijando las reglas que debian observarse para verificar la redencion, y los capitales correspondientes á cada una de las tres clases en que se dividen, á saber:

Art. 8.° «El capital que corresponde al censo de poblacion, como perpétuo, es á razon de sesenta y seis y dos tercios al millar; y á este respecto le habrá de satisfacer el que intente la redencion de él.

Art. 9.° Pero la que hagan los pueblos, de las haciendas que gozan como cuerpo, y los labradores que trabajan por sí las haciendas, y no están sujetas á vinculacion, cumplirán con pagarla á razon solo de cincuenta al millar.

Art. 10. Si hubiere algun censo que sea redimible, se estimará el capital á treinta y tres y un tercio al millar, como está determinado por punto general.»

Los productos de estas redenciones fueron uno de los arbitrios que se señalaron despues para la caja de amortizacion.

Ley 22, *tit.* 15, *lib.* 10, *Nov. Rec.* Contiene el reglamento para la redencion de censos, pagando su capital en vales Reales.

R. D. de 30 *de Mayo de* 1817. Artículo 16. «Subsistirán igualmente separadas por su diferente naturaleza la renta de poblacion de Granada, y el diezmo de aceite de Aljarafe de la ribera de Sevilla.»

Ley de 14 *de Agosto de* 1841. Art. 1.° Los censos conocidos en el antiguo reino de Granada con las denominaciones de sueldos, suertes, abices y abuela, que componen la renta llamada censo de la poblacion de Granada, podrán redimirse graduándose su capital al tres por ciento, y satisfaciéndose en papel de la deuda del Estado, de la misma clase y en la misma proporcion y plazos que señala el art. 3.° de la ley de 31 de Mayo de 1837.

Art. 2.° El gobierno dispondrá lo conveniente para que estas redenciones se verifiquen con arreglo á los arts. 2.°, 3.° y 4.° de la ley 19, tít. 15 del lib. 10 de la Nov. Rec., en cuanto no fuese contrario á las disposiciones de la presente, y de modo que, sin perjuicio de las solemnidades necesarias para que tengan la validez y firmeza apetecible, se hagan con el menor costo. A este fin se estenderán las escrituras impresas y en papel de oficio, quedando un libro de registro en la intendencia; y las copias tambien impresas se darán á los interesados sin necesidad de que intervengan en ellas escribanos, y sí el intendente, contador y administrador, uniéndose á cada copia el pliego de papel sellado correspondiente á los instrumentos de su clase, segun la cuantía y conforme á la instruccion de dicho papel.

Art. 3.° En el caso de que los censatarios no hagan uso del derecho que se les concede por los artículos anteriores dentro del plazo de cuatro años, contados desde la promulgacion de esta ley, queda el gobierno facultado para enajenar los censos, vendiéndolos á personas particulares, pero en clase de redimibles.

Art. 4.° Queda abolido el derecho de fardo ó guardas de mar, y sin obligacion alguna los pueblos que se hallen gravados con esta carga.

R. O. de 20 *de Noviembre de* 1845. Ampliando por un año el término concedido por la ley anterior.

R. O. de 21 *de Mayo de* 1847. Prorogando este término hasta fin de Diciembre de este año.

R. O. de 29 *de Noviembre de* 1849. Concediendo otra nueva próroga hasta el 28 de Febrero del año siguiente.

R. O. de 21 *de Junio de* 1850. Renovando el plazo anteriormente señalado por todo lo restante del año.

R. D. de 31 *de Enero de* 1852. Ampliando hasta el 30 de Junio el plazo concedido últimamente, con la facultad de hacer efectivo el capital en títulos de la deuda diferida del 3 por 100, en que se convirtieron los del 4 y del 5, admitidos para este efecto, y mandando que, pasado este improrogable término se proceda á la enajenacion de los espresados censos en pública subasta.

ABUELO. El padre ó madre de nuestros padres ó madres.

Ley 1.ª, *tit.* 17, *P.* 4.ª Patria potestad en latin, tanto quier decir en romance, como el poder que han los padres sobre los fijos. E este poder es un derecho atal, que han señaladamente los que biuen, é se judgan segund las leyes antiguas, é derechas, que fizieron los filósofos, é los sábios, por mandado, é con otorgamiento de los emperadores, é hánlo sobre sus fijos, é sobre sus nietos, é sobre todos los otros de su linaje, que descienden dellos por la liña derecha, que son nascidos del casamiento derecho.

Ley 2.ª, *id. id.* Dedúcese de su contesto que el abuelo materno no tiene patria potestad sobre sus nietos.

Ley 8.ª, *tit.* 11, *id. id.* Otrosí: el abuelo de parte de padre, que ouiere su nieta en poder, tenudo es de la dotar cuando la casare, maguer non quiera, si ella non ouiere de lo suyo, de que pueda dar la dote por sí. Pero si ella ouiere de qué la dar, non es tenudo el abuelo de la dotar, si non quisiere, de lo suyo, mas déuela dotar de lo della. Esso mismo seria del bisabuelo que toviesse bisnieta en su poder.

Ley 10, *tit.* 16, *id.* Emancipado es dicho todo ome que es salido de poder de su padre, á plazer del. E por si auentura tal ome como este diesse á porfijar su fijo, que ouiesse en su poder, á su abuelo; quier fuesse de parte de su padre, quier de su madre, de aquel á quien porfijasse; cayria lleneramente este porfijado atal, en poder de aquel quel porfijase, para auer todos los derechos, que fijo natural deue auer en los bienes de su padre, de quien fuesse engendrado; tambien para ser criado en ellos, como para heredarlos. E esto es por dos fuerças de derecho, que se ayuntan en tal profijamiento como este que es fecho por adopcion. La una, por la naturaleza é el linaje que há el porfijado. La otra es, por el establecimiento de las leyes, que otorgaron á los omes poder de porfijar. Pero si el abuelo, ó bisabuelo sacase de su poder á este moço sobredicho, tornasse despues en poder de su padre.

Ley 4.ª, *tit.* 19, *de la Part.* 4.ª E si el padre, ó la madre, fuessen tan pobres que ninguno dellos no ouiesse de que los criar á los (hijos) si el abuelo ó visabuelo de los moços, fueren ricos, cualquier dellos es tenido de los criar, por esta raçon: porque así como el hijo es tenudo de prouer á su padre, ó á su madre, si vinieren á pobreza, ó á sus abuelos, é á sus abuelas, é á sus bisabuelas, que suben por la liña derecha, otrosí es tenudo cada uno dellos, de criar á estos moços sobredichos, si les fuere menester, que descienden otrosí por ella.

Ley 5.ª, *de id. id.* Mas los parientes que suben por liña derecha de partes de la madre, tambien ella como ellos tenudos son de los criar á los hijos de adulterio, incesto ó de otro fornicio, si ouieren riqueza con que lo puedan fazer. E esto es por esta razon: porque la madre siempre es cierta del fijo que nasce della, que es suyo; lo que non es el padre, de los que nascen de tales mugeres.

Ley 36, *tit.* 12, *Part.* 5.ª Madre, ó abuela teniendo sus fijos, ó sus nietos en su poder, despues de muerte de su padre de los moços; é teniendo otrosí en su poder los bienes dellos é dándoles á comer, é á beuer, é á vestir, é á calçar, é las otras cosas que les fuessen menester; é á auiendo ellos tanto de lo suyo, que podrian bien guarescer las despensas que la madre, ó el abuela fizieren en tales fijos, ó nietos bien las pueden cobrar de sus bienes dellos. Mas si non ouiessen los moços de lo suyo, de que pudiessen guarescer; entonce la madre; ó el auela deven pensar dellos, mouiéndose á fazerlo naturalmente, é non por cobrar los que en ellos despendieron. Pero si los moços fuessen tan ricos, que ouiessen bien de que viuir de lo

suyo, é los bienes dellos non estouiesen en poder de la madre, nin de la auuela; é teniendo ellas en su poder algunos dellos les diesen todos los que les fuesse menester, faciendo afruenta que las despensas que facian en algunos dellos querian que saliesen de sus bienes dellos; en tal manera, bien pueden cobrar lo que desprendieron, é averlo de los bienes de los moços. Mas si el afruenta non fiziesen, asi como es sobredicho, entonce non podrán cobrar las despensas que fiziessen desta manera.

Ley 3, *tit.* 16, *Part.* 6.ª El auuelo ó el padre puede dar guardador á su fijo, ó á su nieto que estouiese en su poder é que fuere menor de edad, como de suso diximos: é esto puede tambien fazer á los que son nascidos; como á los que son en el vientre de su madre. Pero lo que diximos de los nietos, se entiende, que el auelo les puede dar guardador en su testamento, si despues de su muerte non fincare el nieto en poder de su padre: é el nieto á quien fue dado este guardador, deue estar en poderío del con todos sus bienes, fasta que haya el moço cumplidos catorze años, é la moça los doze.

Ley 4, *id. id.* El que fuere dado por guardador de huérfanos, non deue ser mudo, nin sordo, nin desmemoriado, nin desgastador de lo que ouiere, nin de malas maneras. E deue ser mayor de veynte é cinco años, é varon, é non muger. Fueras ende, si fuesse madre, ó auela, que fuesse dada por guardador dellos. Ca entonce, tal mujer como sobre dicha es, si prometiere en mano del rey, ó del juez del lugar do son los huérfanos, que demientra que los moços touiere en guarda, que non casara; é otrosí, si renunciare la defension que el derecho otorga á las mugeres, que non se puedan obligar por otri; estonce bien le puede otorgar la guarda de sus fijos, ó de sus nietos, segun que es sobredicho. E la razon, porque defendemos, que non case de mientra que los moços touiere en guarda, es esta: porque podria acaescer, que por el gran amor que auria á su marido que tomase de nueuo, non guardaria tambien las personas, nin los bienes de los moços, ó faria alguna cosa, que se tornaria en gran daño dellos. E otrosí, si non renunciasse la defension sobredicha, dubdarian los omes de mercar ó de fazer pleyto con ella, magüer ouiese menester de lo facer, por guarda, ó por acrescentamento, ó por pro de los bienes de los moços. E deue el guardador ser restablecido por mandado del padre, ó del auelo, ó por otorgamiento de las leyes, assi como por parentesco, ó por mandamiento de los iudjadores, assi como de suso diximos.

Ley 9, *id. id.* Sin testamento muriendo algun ome, que ouiesse fijos, é non les ouiesse dado guardadores; ó si fiziese testamento, é non los dexasse en guarda de ninguno, ó si los dexase guardadores, é se muriessen ante que el padre dellos; si los moços no ouieren madre, nin auela, mandamos, que los parientes mas cercanos que ouieren, é que estouieren en un mismo grado, sean guardadores dellos, é de todos sus bienes. E estos guardadores á tales son llamados, legítimos. Pero dezimos, que antes que vsen de los bienes de los moços, deuen dar fiadores valiosos al juez del lugar, que prometan, é se obliguen por los guardadores, que ellos alinarán, é guardarán bien, é lealmente, los bienes de los huérfanos, é los frutos dellos. E sobre todo, deuen ajurar los guardadores, de fazer todas las cosas que sean á pro de los huérfanos que han en guarda, é de non se entremeter de fazer cosa quo se torne á daño dellos. E que guardarán lealmente sus personas, é sus cosas. Mas si los huérfanos sobredichos ouiesen madre, ó auela, que quisiese guardar los huerfanos, é sus bienes; estonce decimos, que la madre lo puede fazer, ante que ninguno de los otros parientes, solo que sea buena muger, é de recabdo. Pero deue dar, é fazer, á los moços primeramente tal segurança, como de suso diximos en la sesta ley ante desta. E si la madre non quisiere entremeterse desto, puede estonce el auela auer la guarda dellos.

Ley 2, *tit.* 8, *Part.* 6.ª Acusar puede al guardador por sospechoso cada vno del pueblo. E señaladamente es tenuda de lo fazer la madre del huérfano, ó su auela, ó su hermana, ó su ama que lo crió; ó otra persona cualquier, tambien muger como varon, que se mueua á fazerlo por razon de piedad.

ABUSO. Mal uso que se hace de una cosa, de un poder ó de un derecho.

Art. 10 *del Código penal.* Son circunstancias agravantes:

8.ª Abusar de superioridad, ó emplear medio que debilite la defensa.

9.ª Abusar de confianza.

10. Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

ABUSO DE AUTORIDAD Ó CARGO. Mal uso de las facultades que la ley concede al funcionario público.

Cod. pen. Art. 147. En el caso de cometerse cualquiera de los delitos de que se trata en los artículos anteriores (ejecutar en el reino bulas, breves, rescriptos, ó despachos de la corte pontificia, darlos curso ó publicarlos ó cualquiera órden, disposicion ó documento de un gobierno estranjero que ofenda la independencia ó seguridad del Estado) por un empleado del gobierno, abusando de su oficio, se le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitacion absoluta perpétua.

Art. 226. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 100 á 1,000 duros, el eclesiástico ó empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

1.° Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2.° Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.

3.° Atribuyendo á los que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.° Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.

5.° Alterando las fechas verdaderas.

6.° Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion, ó intercalacion que varíe su sentido.

7.° Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original.

8.° Ocultando en perjuicio del Estado, ó de un particular, cualquier documento oficial.

Art. 237. El empleado que para ejecutar cualquiera falsificacion en perjuicio del Estado, de una corporacion ó de un particular de quien dependa, hiciere uso de los útiles ó instrumentos legítimos que le estuvieren confiados, incurrirá en las mismas penas pecuniarias y en las personales inmediatamente superiores en grado que correspondan á la falsedad cometida, imponiéndosele siempre, además la de inhabilitacion perpétua absoluta.

Art. 273. El abogado ó procurador que con abuso malicioso de su oficio perjudicare á su cliente, ó descubriere sus secretos, será castigado segun la gravedad del perjuicio que causare, con las penas de suspension á la de inhabilitacion perpétua especial, y multa de 50 á 500 duros.

Art. 283, *id. id.* El empleado público que abusando de su cargo, cometiere el delito de ocupar ó intervenir los papeles, ó abrir ó interceptar la correspondencia de otro, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal, prision correccional y multa de 50 á 500 duros.

Si la interceptacion ó apertura fuera de pliegos oficiales, la pena será de inhabilitacion especial perpétua, prision correccional y multa de 50 á 500 duros.

Art. 291, *Cod. pen.* El empleado público que arrogándose facultades judiciales, impusiere algun castigo equivalente á pena personal, incurrirá:

1.° En la de inhabilitacion temporal especial del cargo que ejerza á la absoluta para cargo público, si el castigo impuesto fuere equivalente á una pena aflictiva.

2.° En la suspension ó inhabilitacion temporal especial, si fuere equivalente á una pena correccional.

3.ª En la de suspension, si fuere equivalente á una pena leve.

Art. 292, *id. id.* Si la pena arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado además de las determinadas en el artículo anterior, se aplicará al empleado culpable la de la misma especie y en el mismo grado.

No habiéndose ejecutado la pena, se le aplicará la inmediatamente inferior en grado, si aquella no hubiera tenido efecto por causa independiente de su voluntad; y si no lo hubiere tenido por revocacion espontánea del mismo empleado, incurrirá este únicamente en las penas del artículo anterior.

Art. 293, *id. id.* Cuando la pena arbitrariamente impuesta fuese pecuniaria, el empleado culpable será castigado:

1.° Con las de inhabilitacion especial temporal y multa de tanto al triplo, si la pena por él impuesta se hubiere ejecutado.

2.° Con las de suspension del grado medio al máximo y multa de la mitad al tanto, si no se hubiere ejecutado por causa independiente de su voluntad.

3.° Con la de suspension en el grado mínimo, si no se hubiere ejecutado por revocacion espontánea del mismo empleado.

Art. 294, *id. id.* El empleado público que en el arresto ó formacion de causa contra un senador ó diputado á Córtes no guardare la forma prescrita en la Constitucion, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial.

Art. 295, *id. id.* Serán castigados con las penas de suspension y multa de 5 á 50 duros:

1.° El empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona.

2.° El juez que no ponga en libertad al preso cuya soltura proceda.

3.° El alcaide de cárcel ó jefe de establecimiento penal que recibiere en ellos en concepto de presa ó detenida á una persona sin los requisitos prevenidos por la ley.

4.° El alcaide ó cualquiera empleado público que ocultaren á la autoridad un preso que deban presentarle.

5.° Todo empleado público que no diere el debido cumplimiento á un mandato de soltura librado por la autoridad competente, ó retuviere en los establecimientos penales al sentenciado que ha estinguido su condena.

Cuando la persona que incurriere en alguno de los delitos de que se trata en este artículo, no gozare sueldo fijo del Estado, incurrirá además en la pena de arresto mayor á destierro.

Igual agravacion aplicarán los tribunales, cuando la prision ó detencion arbitraria escediere de ocho dias, sin perjuicio de lo que para en su caso previene el art. 297.

Art. 296, *Cod. pen.* Las disposiciones del artículo anterior son aplicables:

1.° A los jueces que decretaren ó prolongaren indebidamente la incomunicacion de un preso.

2.° Al alcaide que sin mandato de la autoridad competente tuviere incomunicado ó en prision distinta de la que corresponda á un preso ó sentenciado.

3.° Al alcaide ó jefe de establecimiento penal que impusiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidas, ó usare con ellos de un rigor innecesario.

4.° Al empleado público que negare á un detenido, ó á quien le represente, certificacion ó testimonio de su detencion, ó sin motivo legítimo dejare de dar curso á cualquiera solicitud relativa á su libertad.

5.° Al empleado público que teniendo á su cargo la policía administrativa ó judicial, y sabedor de cualquiera detencion arbitraria dejare de dar parte á la autoridad superior competente, ó de practicar las diligencias que deba en este caso.

6.° Al empleado público que no recibiere declaracion al detenido, ó no le hiciere saber la causa de su detencion dentro del término prefijado por las leyes.

Art. 297, *id. id.* El empleado público culpable de los abusos designados en los números 1.°, 4.° y 5.° del artículo anterior y en el 5.° del 295, será castigado con las penas de inhabilitacion

temporal, y multa de 50 á 500 duros, cuando por efecto del abuso se prolongare la detencion por mas de dos meses.

Art. 298, *id. id.* El empleado público que arbitrariamente pusiere á un preso ó detenido en otro lugar que no sea la cárcel ó establecimiento señalado al efecto, será castigado con la multa de 10 á 100 duros.

Art. 299, *id. id.* El empleado público que abusando de su oficio allanare la casa de cualquiera persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriban las leyes, será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 100 duros.

Art. 300, *id. id.* El empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo, será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 100 duros.

Todo empleado público del órden administrativo que retardare ó negare á los particulares la proteccion ó servicio que deba dispensarles segun las leyes y reglamentos, incurrirá en la pena de suspension y multa de 10 á 100 duros.

Art. 301, *id. id.* El empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio, ó impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud, será castigado con multa de 10 á 100 duros.

Si el testimonio, certificacion ó solicitud versaren sobre un abuso cometido por el mismo empleado, la multa será de 20 á 200 duros.

Art. 302, *id. id.* El empleado público que solicitare á una mujer que tenga pretensiones pendientes de su resolucion, será castigado con la pena de inhabilitacion temporal especial.

Art. 303, *id. id.* El alcaide que solicitare á una mujer sujeta á su guarda, será castigado con la pena de prision menor.

Si la solicitada fuere esposa, hija, madre, hermana, ó afin en los mismos grados de persona que tuviere bajo su guarda, la pena será prision correccional.

En todo caso incurrirá además en la de inhabilitacion perpétua especial.

Art. 304, *id. id.* El eclesiástico que en sermon, discurso, edicto pastoral ú otro documento á que diere publicidad, censurare como contrarias á la religion cualquiera ley, decreto, órden, disposicion ó providencia de la autoridad pública, será castigado con la pena de destierro.

Art. 305, *id. id.* El eclesiástico que requerido por el tribunal competente rehusare remitirle los autos pedidos para la decision de un recurso de fuerza interpuesto, ó alzar las censuras ó la fuerza, será castigado con la pena de inhabilitacion temporal.

La reincidencia se castigará con la de inhabilitacion perpétua especial.

Art. 306, *id. id.* Las penas señaladas en los capítulos precedentes de este título á los delitos que cometan los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, se impondrán á los eclesiásticos que abusen de la jurisdiccion ó autoridad que ejerzan, en cuanto sean aplicables.

Art. 313. El empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado en los capítulos precedentes de este título (8.º del libro 2.º), incurrirá en una multa de 20 á 200 duros, cuando el daño causado por el abuso no fuere estimable, y del 20 al 100 por 100 de su valor, cuando lo fuere; pero nunca bajará de 20 duros.

Art. 325. El empleado público que abusando de su cargo, cometiera alguno de los delitos espresados en el cap. 5.º, tít. 14 de este libro, (trata de las maquinaciones para alterar el precio de las cosas), incurrirá además de las penas allí señaladas en la de inhabilitacion perpétua especial.

Art. 340. El facultativo que abusando de su arte causare el aborto ó cooperare á él, incurrirá respectivamente en su grado máximo, en las penas señaladas en el art. 337 (V. Aborto.)

Art. 393. El facultativo ó empleado público que abusando de su profesion ó cargo cooperare á la ejecucion de alguno de los delitos espresados en el artículo anterior (suposicion de partos y usurpacion del estado civil), incurrirá en las penas del mismo, y además en la de inhabilitacion temporal especial.

ABUSO DE CONFIANZA Y DEPÓSITO. *Ley* 8.ª, *Tit.* 3.º, *Part.* 5.ª Hablando de cómo debe ser devuelto el depósito, dice: que si este fuese de los que llaman miserables ó necesarios, y el que le recibió en guarda le negase cuando le fuere demandado, que debe devolvérselo doblado al depositante; y debe sufrir tal pena, porque hace gran enemiga en negar lo que le habian dado en guarda en aquella ocasion, en que estaba apremiado el depositante por alguno de los sucesos referidos en las anteriores leyes..... Mas aquel que niega haber recibido un depósito no miserable, si se le probare en juicio haberle recibido, valdrá menos por ello, y será infamado, y debe volver el depósito ó su estimacion con las costas, daños y menoscabos que hubiere causado al otro por esta razon.

Ley 12, *Tit.* 10, *Part.* 7.ª Teniendo un hombre de otro alguna cosa arrendada ó en guarda, ó por otro título cualquiera que la tuviere en su nombre ó por él, si despues se la negase, y no se la quisiere dar cuando se la pidiera, no alegando ninguna razon justa, sino manifestándose rebelde, y no queriéndola dar hasta que se le demandase judicialmente, deberá no solo devolver aquella cosa misma, sino pagar su estimacion en castigo de su rebeldía.

Ley 3.ª, *Tit.* 14, *id.* Tomando prestado un hombre á otro caballo, ó alguna cosa mueble para ir con él á un lugar determinado, si de allí adelante lo lleva y la usa, comete hurto, á no ser que lo hiciera creyendo que no pesaria al dueño. Asimismo si un hombre recibiese alguna cosa mueble en guarda ó en prenda, y este usase de ella en alguna manera contra la voluntad de su dueño, comete hurto.

Art. 438 *del Cód. Pen.* El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor, si la defraudacion escediere de 5 duros y no pasase de 20.

2.º Con la prision correccional, escediendo de 20 duros y no pasando de 500.

3.º Con la prision menor, escediendo de 500 duros.

Art. 441. Son aplicables las penas señaladas en el art. 438:

1.º A los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comision, administracion ó por otro título, que produzca obligacion de entregarla ó devolverla.

2.º A los que cometieren alguna defraudacion, abusando de firma de otro en blanco, y estendiendo con ella algun documento en perjuicio del mismo ó de tercero.

Art. 442. Son tambien aplicables las penas señaladas en el art. 438 á los que cometieren defraudacion, sustrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte algun proceso, espediente, documento ú otro papel de cualquiera clase.

Cuando se cometiere el mismo delito sin ánimo de defraudar, se impondrá á sus autores una multa de 20 á 200 duros.

Art. 443. Los delitos espresados en los dos artículos anteriores, serán castigados con la pena respectivamente superior en grado, si fueren habituales, calificándose estas circunstancias con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 428.

Art. 447. El que abusando de la impericia ó pasiones de un menor, le hiciere otorgar en su perjuicio alguna obligacion, descargo ó trasmision de derecho por razon de préstamo de dinero, créditos ú otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se haya encubierto bajo otra forma, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 10 al 50 por 100 del valor de la obligacion que hubiere otorgado el menor.

ABUSOS DESHONESTOS. Artículo 364. El que abusare deshonestamente de persona de uno ú otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias espresadas en el artículo anterior, (la de usar de fuerza ó intimidacion, hallarse la mujer privada de razon ó de sentido, ó ser menor de doce años), será castigado segun la gravedad del hecho con la pena de prision correccional á prision menor.

Art. 366. El estupro de una doncella mayor de 12 años y menor de 23, cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro ó encargado por cualquier título de la educacion ó guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prision menor.

En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de 23 años.

El estupro cometido por cualquiera otra persona, interviniendo engaño, se castigará con la pena de prision correccional.

Cualquiera otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias, será castigado con la prision correccional.

Art. 367. El que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza promoviere ó facilitare la prostitucion ó corrupcion de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, será castigado con la pena de prision correccional.

ABUSOS EN LOS PROCEDIMIENTOS. *Reg. prov. para la Admon. de Just.* Art. 59. En virtud de la novena facultad contenida en el artículo precedente (V. Audiencia), podrá cada audiencia pedir y exigir á los jueces inferiores ordinarios de su territorio, las listas, informes y noticias que estime respecto á las causas civiles ó criminales fenecidas, y al estado de las pendientes; prevenirles lo que convenga para su mejor y mas pronta espedicion; y cuando haya justo motivo, censurarlos, reprenderlos, apercibirlos, multarlos, y aun formarles causa, de oficio ó á instancia de parte, por los retrasos, descuidos y abusos graves que notare.

Art. 92. La inspeccion superior del supremo tribunal sobre las audiencias para promover la administracion de justicia, será respectivamente en los mismos términos, y con las mismas limitaciones que contiene el art. 59, y si se le dieren quejas atendibles sobre retrasos ó abusos en aquellas, procurará eficazmente informarse de la verdad, y tomará en su caso las providencias oportunas para remediarlos.

Art. 106. Los promotores fiscales por su parte, bajo la responsabilidad sobredicha, mirarán como su principal obligacion el cumplimiento de lo que respecto á ellos espresa el artículo precedente (V. Ministerio fiscal), y podrán tambien pedir por sí á cualquier funcionario público, y este deberá darles, en cuanto legalmente pueda, las noticias que necesite para desempeñarla; y si en el respectivo juzgado inferior notaren morosidades ó abusos cuyo remedio no alcancen á obtener, informarán de ellos á los fiscales de la audiencia.

Ley de Enj. civil. Art. 552. El juez podrá por sí, ó á instancia de los acreedores ó del deudor, corregir cualquier abuso, adoptando cuantas medidas considere necesarias al efecto, inclusa la de suspender al síndico ó síndicos que puedan haberlo cometido.

En este último caso convocará á junta de acreedores para que determine lo que crean mas conveniente.

ABUSOS ECLESIASTICOS. *Ses. 21 del S. C. de Trent., Cap.* 19. Habiendo quedado inútiles muchos remedios que diferentes concilios aplicaron en sus respectivos tiempos, tanto el Lateranense y Lugdunense como el Vienense, contra los perversos abusos de los cuestores de limosnas, y viéndose por el contrario que su malicia se aumenta de dia en dia con grande escándalo y quejas de todos los fieles, en tanto grado, que eso parece que no dá esperanza alguna de su enmienda; establece el Santo Concilio que, en adelante se estinga del todo aquel nombre y destino en todos los países de la cristiandad, y que no se admita absolutamente á nadie para ejercer semejante oficio, sin que obsten contra esto los privilegios concedidos á iglesias, monasterios, hospitales, lugares piadosos, ni á personas de cualquier estado, grado y dignidad que sean, ni costumbres, aunque sean inmemoriales. Man-

da, sin embargo, que las indulgencias ú otras gracias espirituales, de que no es justo privar por aquel abuso á los fieles cristianos, se publiquen en adelante al pueblo en el tiempo oportuno por los ordinarios locales, acompañándose de dos personas que agregarán á sus cabildos, á las que tambien se concede facultad para que recojan fielmente, y sin llevar por ello interés alguno, las limosnas y otros subsidios que caritativamente les ofrezcan, para que en fin se cercioren todos de que el uso que se hace de estos celestiales tesoros de la Iglesia no es para lucro, sino para obras de piedad.

Ses. 22, *id. id. id.* Cuanto cuidado se deba poner en que se celebre con todo el culto y veneracion religiosa el sacrosanto sacrificio de la Misa, fácilmente podrá comprenderlo cualquiera que considere que se llama en la Sagrada Escritura, *maldito el que ejecuta con negligencia la obra de Dios*. Y si necesariamente confesamos que en ninguna obra pueden emplearse los fieles cristianos que sea tan santa y divina como en este tremendo misterio, en el que todos los dias se ofrece á Dios en sacrificio por los sacerdotes en el altar aquella hostia vivificante, por la que fuimos reconciliados con Dios Padre; se infiere tambien que se debe poner todo esmero y diligencia en ejecutarla con cuanta mayor inocencia y pureza interior de corazon, y esterior demostracion de devocion y piedad se pueda. Y constando que se han introducido, ya por relajacion de los tiempos, ya por descuido y malicia de los hombres, muchos abusos ajenos de la dignidad de tan grande sacrificio; decreta el Santo Concilio para restablecer su debido honor y culto, á gloria de Dios y edificacion del pueblo cristiano, que los obispos ordinarios locales cuiden con escrupulosidad, y estén obligados á remover cuanto ha introducido la avaricia, que es una especie de idolatria, ó la irreverencia, que apenas se puede hallar separada de la impiedad ó la supersticion, falsa imitadora de la piedad verdadera. Y para espresar muchos abusos en pocas palabras; que en primer lugar prohiban absolutamente lo que es propio de la avaricia, como son las condiciones de pagas de cualquiera especie de salarios, los contratos, y cuanto se da por la celebracion de las misas nuevas, igualmente las importunas y forzadas cobranzas de las limosnas, cuyo nombre merecen mas bien que el de demandas, y otros abusos semejantes, que no distan mucho de la mancha de simonía, ó á lo menos de una sórdida ganancia. Despues de esto, para que se evite toda irreverencia, ordene cada obispo que en su diócesis no se permita celebrar misa á ningun sacerdote vago y desconocido. Tampoco toleren que sirva al altar santo, ó asista á los oficios, ningun pecador público y notorio: ni que se celebre este santo sacrificio por seculares ó regulares, cualesquiera que sean, en casa de particulares, ni absolutamente fuera de la iglesia, ni aun en los oratorios dedicados solo al culto divino, los que han de señalar y visitar los mismos ordinarios; y á no ser que los concurrentes declaren con la decente y modesta compostura esterior que asisten á él, no solo con el cuerpo, sino con el ánimo y devotos afectos de su corazon. Destierren tambien de sus iglesias aquella música, en que ya con el órgano, ya con el canto, se mezclan cosas impuras y lascivas; así como todo acto mundano, conversaciones inútiles, y consiguientemente profanas; paseos, ruidos, griterías y voces, para que parezca y pueda con verdad llamarse casa de oracion la del Señor. Ultimamente, para que no se dé motivo á la supersticion, prohibirán por edictos, y con imposicion de penas, que los sacerdotes celebren fuera de las horas debidas, y que se valgan en la celebracion de las misas de otros ritos, ceremonias ú oraciones de las que estén aprobadas por la Iglesia, y adoptadas por el uso comun y bien recibido. Destierren absolutamente de la Iglesia el abuso de decir cierto número de misas con determinado número de luces, inventado mas bien por espíritu de supersticion que de verdadera religion, y enseñen al pueblo cuál es, y de quién proviene especialmente el fruto preciosísimo y divino de este sacrosanto sacrificio. Amonesten igualmente al mismo pueblo á que concurra con frecuencia á sus parroquias, por lo menos en los domingos y fiestas mas solemnes. Todas estas cosas, que sumariamente quedan mencionadas, se proponen á los ordinarios locales, para que no solo las prohiban, manden, corrijan ó establezcan, sino tambien las demás que juzguen conducentes al mismo objeto, valiéndose de la autoridad que les ha concedido el sacrosanto Concilio, y hasta con delegados de la Sede Apostólica, obligando á los fieles á observarlas inviolablemente con censuras eclesiásticas, y otras penas que se establecerán á su arbitrio: no obstante cualquier privilegios, exencion, apelaciones y costumbres.

Ses. 25, *id.* Manda el Santo Concilio á todos los obispos, y demás personas que tienen el cargo y obligacion de enseñar, que instruyan con esmero á los fieles ante todas cosas acerca de la intercesion é invocacion de los santos, honor de las reliquias y uso legítimo de las imágenes, segun la costumbre de la Iglesia Católica y Apostólica, recibida desde los tiempos primitivos de la religion cristiana, y segun el conocimiento de los Santos Padres y decretos de los sagrados concilios: inculcándoles que los santos que reinan juntamente con Cristo, ruegan á Dios por los hombres; que es bueno y útil invocarlos humildemente, y recurrir á sus oraciones, intercesion y auxilio, para alcanzar de Dios los beneficios, por Jesucristo su hijo, nuestro único Redentor y Salvador; y que piensan inícuamente los que niegan que se deben invocar los santos que gozan en el cielo de eterna felicidad, ó los que afirman que los santos no ruegan por los hombres, ó que es idolatría invocarlos, para que pidan por cada uno de nosotros en particular, ó que repugna á la palabra de Dios, y se opone al honor de Jesucristo, único mediador entre Dios y los hombres, ó que es necedad suplicar verbal ó mentalmente á los que reinan en el cielo.

Instruyan tambien á los fieles en que deben venerar los santos cuerpos de los bienaventurados mártires y de otros que viven con Cristo, que fueron miembros del mismo Cristo, y templo del Espíritu-Santo, por quien han de resucitar á la vida eterna, para ser glorificados, y por cuya intercesion concede Dios muchos beneficios á los hombres: de suerte, que deben ser absolutamente condenados, como de muy antiguo los condenó, y ahora tambien los condena la Iglesia, los que afirman que no se deben honrar, ni venerar las reliquias de los santos; ó que es en vano la adoracion que estas y otros monumentos sagrados reciben de los fieles; y que son inútiles las frecuentes visitas á las capillas dedicadas á los santos, con el fin de implorar su socorro. Además de esto declara que se deben tener y conservar, principalmente en los templos, las imágenes de Cristo, de la Vírgen madre de Dios, y de los otros santos, y que se les ha de tributar el correspondiente honor y veneracion: no porque se crea que hay en ellas divinidad ó virtud alguna por la que merezcan el culto; ó que se les deba pedir alguna cosa, ó que se haya de poner la confianza en las imágenes, como hacian en otro tiempo los gentiles, que fundaban su esperanza en los ídolos, sino porque el honor que se dá á las imágenes, se refiere á los originales representados en ellas: de suerte que adoramos á Cristo por medio de las imágenes que besamos, y en cuya presencia nos descubrimos y arrodillamos, y veneramos á los santos, cuya semejanza tienen: todo lo cual se halla establecido en los decretos de los concilios, y en especial en los del segundo Niceno, contra los impugnadores de las imágenes.

Enseñen con cuidado los obispos que por medio de las historias de nuestra redencion, espresadas en pinturas, y otras copias, se instruye y confirma el pueblo, recordándole los artículos de la fé y su contínua observancia: además que se saca mucho fruto de todas las sagradas imágenes; no solo porque recuerda al pueblo los beneficios y dones que Cristo le ha concedido; sino tambien porque se esponen á los ojos de los fieles los saludables ejemplos de los santos y los milagros que Dios ha obrado por su mediacion con el fin de que den gracias á Dios por ellos, y los imiten en su vida y costumbres; así como para que se esciten á adorar, y á amar á Dios, y practicar la piedad. Y si alguno enseñare ó sintiere lo contrario á estos decretos, sea escomulgado. Mas si se hubieren introducido algunos abusos en estas santas y saludables prácticas, el Santo Concilio desea ardientemente que se esterminen del todo; de suerte que no se coloquen imágenes de falsos dogmas, ni que den ocasion á los rudos de incurrir en peligrosos errores. Y si aconteciere que se pinten y figuren en alguna ocasion historias y narraciones de la Sagrada Escritura, por parecer conveniente á la instruccion de la ignorante plebe, enséñese al pueblo, que esto no es copiar la divinidad, como si fuese posible verla con ojos corporales, ó pudiese espresarse con colores ó figuras. Destiérrese absolutamente toda supersticion en la invocacion de los santos, en la veneracion de las reliquias, y en el sagrado uso de las imágenes; ahuyéntese toda ganancia sórdida, y evítese, en fin, toda torpeza, de manera que no se pinten ni vistan las imágenes con adornos provocativos, ni abusen tampoco los hombres de las fiestas de los santos, ni de la visita de las reliquias, para darse á la glotonería y embriaguez, como si el lujo y lascivia fuesen el culto con que deban celebrarse los dias de fiesta en honor de los santos. Finalmente, pongan los obispos tanto cuidado y diligencia en este punto, que no se note ningun desarreglo, confusion, alboroto, accion profana ni incidente, pues la santidad es propia de la casa de Dios. Y para que se cumplan con la mayor puntualidad estas determinaciones, establece el Santo Concilio, que á nadie sea lícito poner, ni procurar se ponga ninguna imágen desusada en lugar ninguno, ni iglesia, aunque sea de cualquier modo exenta, á no tener la aprobacion del obispo. Tampoco se han de admitir nuevos milagros sin adoptar nuevas reliquias, á no reconocerlas y aprobarlas el mismo obispo. Y este, inmediatamente que tuviere noticia de tal novedad, consulte á teólogos y á otras personas piadosas, y haga lo que juzgare convenir á la verdad y piedad. Y si hubiere que estirpar algun abuso, que sea dudoso, ó de dificil resolucion, ó absolutamente ocurra alguna grave dificul ad sobre estas materias, aguarde el obispo antes de resolver la controversia, la sentencia del metropolitano y de los obispos comprovinciales en concilio provincial; de manera, no obstante, que no se decrete cosa alguna nueva, ó inusitada en la Iglesia hasta el presente, sin consultar al romano Pontífice.

Ses. id. id. Habiendo Jesucristo otorgado á su Iglesia su potestad de conceder indulgencias, y usado esta tal facultad, que Dios la dió aun desde los tiempos mas remotos, enseña y manda el sacrosanto Concilio que el uso de las indulgencias, sumamente provechoso al pueblo cristiano, y aprobado por la autoridad de los sagrados concilios, debe conservarse en la Iglesia; y fulmina anatema contra los que, ó afirman ser inútiles, ó niegan que la Iglesia tenga potestad de concederlas. No obstante, desea que se proceda con moderacion en el otorgamiento de ellas, segun la antigua y aprobada costumbre de la Iglesia, para que por la suma facilidad en concederlas no se enerve la disciplina eclesiástica. Y anhelando porque se enmienden y corrijan los abusos que se han introducido en ellas, por cuyo motivo blasfeman los hereges de este glorioso nombre de indulgencias; establece en general por el presente decreto, que absolutamente se esterminen todos los indecorosos lucros que se sacan porque los fieles las consigan; pues se han originado de aquí muchísimos abusos en el pueblo cristiano. Y no pudiéndose prohibir fácil ni individualmente los demás originados de la supersticion, ignorancia, irreverencia ó de otra cualquiera causa, por las multiplicadas corruptelas de los lugares y provincias en que se cometen; manda á todos los obispos que cada uno se entere cuidadosamente de los que ocurren en su Iglesia, y los haga presentes en el primer Concilio provincial; para que, conocidos y calificados por los demás obispos, se pongan al punto en conocimiento del Sumo Pontífice romano, por cuya autoridad y prudencia se establecerá lo conveniente á la Iglesia universal; de modo que se reparta á todos los fieles piadosa,

santa ó íntegramente el tesoro de las santas indulgencias.

R. O. de 14 de Mayo de 1847. Que con el objeto de reprimir los abusos que ciertos eclesiásticos hacen del confesonario con el fin de comprometer el órden público, turbando la tranquilidad de las conciencias, los regentes y fiscales de las audiencias territoriales provean lo conveniente para la pronta averiguacion de los hechos y castigo de los culpables.

ACADEMIA. Asociacion, junta ó congregacion de sugetos literatos, ó peritos en algun ramo del saber humano, que tiene por objeto promover el adelantamiento de las ciencias, artes ó buenas letras, ó ejercitarse en la práctica ó teórica de alguna de ellas.

Ley 7.ª, tit. 6.°, lib. 3.° de la Nov. Recop. Sujétase al ministerio de Estado la formacion de academias y los incidentes á que dén lugar las que ya existen.

Ley 15 del mismo tit. y lib. Las academias de nobles artes de Indias, quedarán á cargo del secretario de gracia y justicia nombrado para aquellos dominios.

R. O. de 23 de Diciembre de 1806. Las academias literarias del reino, comunicarán á la redaccion de la *Gaceta* y con el objeto de enriquecer este periódico, los descubrimientos, observaciones y trabajos que consideren dignos de ver la luz pública.

R. D. de 6 de Febrero de 1809. El ramo de academias, quedará á cargo del ministerio de lo interior.

R. D. de 9 de Noviembre de 1832. Trasládase al ministerio de Fomento general del reino el conocimiento de cuanto se refiere á las academias.

R. O. de 30 de Noviembre de 1833. Los funcionarios de Fomento, promuevan en sus respectivas provincias la creacion de academias científicas y literarias de toda especie.

R. D. de 4 de Enero de 1834. Art. 4.° Son libres de censura y de licencia, las memorias, discursos alocuciones de las academias y cuerpos científicos.

R. O. de 20 de Marzo de 1834. Los subdelegados de Fomento cuidarán de que en las academias de nobles artes y de bellas letras, se observen con exactitud los reglamentos vigentes, y se cumplan las órdenes del gobierno y de las autoridades superiores de que dependan, á cuyo efecto estarán autorizados para visitar los citados establecimientos, siempre que lo estimen conveniente.

R. O. de 30 de Mayo de 1834. Se recomienda á las academias, establecimientos literarios y científicos del reino la adquisicion de las memorias para escribir la historia contemporánea de los siete primeros años del reinado de Isabel II, que ha reunido el marqués de Miraflores, como obra que merece ocupar un lugar honroso en toda coleccion literaria.

R. O. de 30 de Marzo de 1846. Se escita á las academias y corporaciones científicas que comuniquen el resultado de sus especiales observaciones magnéticas y meteorológicas para trasmitirlas á la asociacion científica de Cambridge.

R. D. de 5 de Febrero de 1847. Colócase bajo la direccion del ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, hoy de Fomento, el ramo de academias.

R. O. de 19 de Febrero de 1851. Cuando los consiliarios sustituyan al presidente ó falten al desempeño de sus funciones por enfermedad ó ausencia que esceda de 15 dias, se cite para las sesiones de juntas de gobierno para las academias á los académicos mas antiguos.

R. O. de 15 de Octubre de 1854. Dispone que las plazas de ayudante de profesor de las escuelas de bellas artes se provean por oposicion ante la respectiva academia.

ACADEMIA DE ARQUEOLOGÍA. Asociacion que tiene por objeto difundir en España, por todos los medios posibles, el estudio y exámen científico de las antigüedades y evitar la destruccion de los monumentos antiguos, formando la estadística monumental de Europa y en particular la de España, y promoviendo cuanto cree necesario al progreso de las ciencias arqueológicas.

R. O. de 5 de Abril de 1844. Declarando á la sociedad arqueológica española, academia nacional, y aprobando sus estatutos interinamente, mientras se forman otros con la debida meditacion y detenimiento.

1.° de Abril de 1837. Se instaló con el título de sociedad numismática.

4 de Diciembre de 1839. Se amplificó con el título de sociedad arqueológica matritense y central de España y sus colonias.

5 de Abril de 1844. Declarada, segun queda dicho *academia nacional.*

27 de Octubre de 1845. Estat. de la Acad., Tit. 1.° Art. 1.° La academia es esclusivamente científica, literaria y artística.

Art. 2.° Es sucesora de la sociedad numismática fundada en 1.° de Abril de 1837, y de la arqueológica matritense.

Art. 3.° Su objeto es difundir en España por todos los medios posibles el estudio y exámen científico de las antigüedades en todos los ramos del saber: buscar y publicar las obras inéditas de autores españoles que merezcan ver la luz pública, y que versen sobre puntos arqueológicos é históricos, evitando, en cuanto pueda, la destruccion de monumentos antiguos españoles, y en caso inevitable pasarlos á la posteridad por medio de descripciones, dibujos y gravados: fomentar entre los sábios arqueológicos del mundo civilizado una sola sociedad, cuyos individuos se auxilien mútuamente en las obras científicas, literarias y artísticas que emprendan y se presten una amistosa hospitalidad en sus viajes: establecer un lenguaje arqueológico universal: formar la estadística monumental de Europa, y en particular de España; y promover en cuanto crea necesario el progreso de las ciencias arqueológicas, bienestar y buen nombre de los afiliados.

Art. 4.° La academia procurará reunir en su seno los hombres mas ilustres en todos los ramos del saber, tanto en España como en el estranjero.

Art. 5.° La academia consta de cuatro clases de académicos: de mérito, de número, corresponsales y honorables.

Art. 12. La academia se divide en cuatro secciones; una numismática, de paleografía é inscripciones: otra de artes y monumentos: otra de geografía é historia. Todos los ramos de la arqueología se repartirán entre estas secciones, las que se subdividirán entre sí en los círculos que espresan las denominaciones anteriores. Las secciones estranjeras y diputaciones se dividirán en las secciones que crean conveniente, segun el número y conocimiento de sus individuos. Los sócios pertenecerán á una seccion cuando menos.

Art. 16. El número de académicos de número y corresponsales es indefinido, y el de los de mérito y honorables se fija por la academia cada tres años.

Tit. 2.°, Art. 19. La academia se reunirá á lo menos una vez al mes, á escepcion de Julio, Agosto y Setiembre que no tendrá sesiones ordinarias.

Art. 20. Las secciones de la academia, las estranjeras y las diputaciones de provincia, podrán reunirse cuantas veces lo crean necesario sus respectivos presidentes, además de la sesion mensual, aun en los meses de vacaciones señalados en el artículo anterior, haciéndolo en dias que puedan asistir á sus juntas todos los académicos que gusten.

Tit. 3.°, Art. 26. La academia se rije y gobierna por una junta directiva, compuesta de un director, un vice-director, un conservador, los consiliarios que nombre la academia, un secretario general, otro de correspondencia estranjera, un vice-secretario de eleccion del director, un bibliotecario, archivero, contador y un depositario de caudales. Los fundadores de la sociedad, señalados en el art. 2.°, tienen voto en esta junta, y el conservador y uno de los consiliarios han de ser precisamente nombrados de entre los fundadores mientras existan.

Los cargos espresados durarán tres años; podrán ser reelegidos, pero en este caso necesitarán dos terceras partes de votos de la junta general convocada al efecto.

Art. 27. Cada seccion de las en que se divide la academia, tendrá un presidente, un vicepresidente, un secretario y un viee-secretario, los cuales se nombrarán todos los años por los individuos de ellas en su última junta de Diciembre, dando cuenta á la directiva, para que pase los nombramientos á los elegidos. Los cargos de presidente, secretario, etc., de las diputaciones de provincia y de las secciones estranjeras serán tambien anuales.

Art. 28. La eleccion de la junta directiva se hará en junta general el dia 20 de Diciembre cuando le corresponda, segun el art. 27, y todos los años se elegirán en este dia los académicos para los oficios que se hallen vacantes, los que podrá nombrar interinamente la junta directiva.

Art. 29. El director es el jefe de la academia, dirige las discusiones, nombra las comisiones, decide con su voto los empates, preside las secciones y comisiones, cuando asiste; convoca las juntas de la academia, y está facultado en casos estraordinarios para tomar las disposiciones que crea convenientes, sometiéndolas despues á la aprobacion de la academia. Las mismas facultades tienen los presidentes de las secciones estranjeras y diputaciones de provincia. En este encargo le sustituirán por su órden el vice-director, el conservador y los consiliarios, cuando se halle ausente, y á falta de estos los presidentes de las secciones.

Tit. 4.° Art. 33. Los candidatos para cualquiera de las clases indicadas en el art. 5.°, á escepcion de los de número, serán propuestos á la academia por tres sócios que estén de acuerdo con el interesado, los que se espresarán en la propuesta tener alguna de las calidades que se exigen. Verificada la lectura en dos juntas consecutivas, se procederá en la tercera á la votacion por bolas blancas y negras, y será admitido si reune las dos terceras partes de bolas blancas; de lo contrario, no podrá ser propuesto hasta despues de un año. Admitido, si acepta, se le remite el título con las constituciones y catálogo de sócios, y un oficio en que se le exige designe la seccion ó secciones en que se le ha de inscribir.

Art. 34. Los que aspiren á la clase de número lo harán por medio de memorial presentado á la academia, en el que pedirán se les señale un punto arqueológico sobre el que disertar, ó presentarán una memoria al efecto. Admitida esta por la academia, ó dado el punto pedido, se señalará al aspirante un académico de mérito que le apadrine, el cual le presentará á la academia.

Tit. 5.° Art. 38. El fundador de la academia, y en su ausencia un co-fundador, firmará con el director secretario general los títulos de los académicos.

Tit. 6.° Art. 39. Se establecerá una seccion arqueológica española en cada una de las córtes ó capitales de los reinos ó imperios de Europa, y de los paises civilizados de las demás partes del mundo en que pueda conseguirse.

Art. 40. Estas secciones se instalarán con corresponsales y honorables, elegidos por la academia, y luego que formen cuerpo tendrán los mismos derechos, formas y prerogativas que tienen las diputaciones de provincia en la Península.

Art. 41. Se consideran individuos natos de las secciones, los embajadores, ministros plenipotenciarios, encargados de negocios, cónsules ú otros agentes diplomáticos principales españoles que residen en la ciudad ó pueblo en que se establezca la seccion española.

Art. 42. Cada seccion nombrará á lo menos un presidente, un vice-presidente, un consiliario y un secretario para componer su junta de gobierno.

Tit. 7.° Art. 43. Nombrados que sean cinco corresponsales en una capital española, se reunirán y formarán la diputacion arqueológica de provincia, nombrando al efecto al menos un presidente, un vice-presidente y un secretario. Esta diputacion será en todo dependiente de la sociedad.

Art. 44. La academia considera individuos natos de las diputaciones arqueológicas de provincia, durante el tiempo de su encargo, á todos los jefes políticos ó autoridades principales civiles que manden en cada una de ellas. En

Madrid son individuos natos de la academia los señores ministros de la Gobernacion durante su ministerio, los cuales cuando asistan á las sesiones, se sentarán en la mesa de la presidencia, á la derecha del director. Siempre que asistan á las sesiones de las diputaciones, las espresadas primeras autoridades civiles ocuparán el primer asiento á la derecha del presidente, que presidirá siempre, así como el director de la academia, las discusiones facultativas.

Tít. 8.° Art. 45. Todo corresponsal que, recibiendo poderes de la academia al efecto, logre instalar una seccion estranjera ó diputacion de provincia, obtendrá el título de diputado fundador de seccion ó diputacion.

Tít. 9.° Art. 46. Cuando á solicitud de cinco corresponsales de un mismo partido judicial, se pruebe la necesidad de formarse una diputacion de partido, haciendo ver la existencia de monumentos interesantes en el territorio, ó vestigios de gran cuantía para ilustrar la historia ó geografía nacional, se creará la diputacion en la capital del partido, con independencia de la diputacion provincial ó provincia, y bajo las formas que para esto espresa el art. 43.

Tít. 13. Art. 57. La academia podrá admitir académico, sin propuesta, al que habiéndola presentado un trabajo arqueológico, lo merezca por su suficiencia, y á los sugetos que crea útiles por su saber y fama acreditada por sus escritos.

Art. 59. La junta directiva propondrá á la academia el reglamento interior que ha de regirla, cuando considere necesario aumentar la parte del que en este se espresa: las diputaciones de provincia y las secciones estranjeras, formarán el suyo con arreglo á estos estatutos, y lo mandarán á la academia para su conocimiento.

Art. 60. La academia tendrá sesiones públicas, siempre que lo estime oportuno.

Art. 61. Las sesiones de la academia podrán verificarse, reuniéndose los individuos de la junta directiva y cinco académicos, á lo menos; las de las secciones de la academia, de las estranjeras y diputaciones, con un individuo de su mesa respectiva, y tres sócios inscriptos en la seccion que haya de celebrar junta.

Art. 63. La academia se pondrá en relacion con todas las corporaciones arqueológicas, científicas, literarias y artísticas del mundo civilizado, que respondan á su invitacion.

Art. 65. Para cualquier variacion de este reglamento, no siendo en lo fundamental que se declara invariable, se necesitan las dos terceras partes de académicos, y la asistencia de los fundadores existentes en Madrid. La resolucion será á pluralidad de votos.

Art. 13. Se establecerán, cuando tenga por conveniente la academia, secciones ó diputaciones, cátedras gratuitas sobre las partes principales de la ciencia, las cuales deberán ser desempeñadas por los académicos, que invitados se presten á ello: una biblioteca y un museo de antigüedades para el estudio de sus académicos, que espondrán al público cuando convenga, y un monte-pio de socorros mútuos entre sus asociados. Igualmente promoverán asociaciones españolas por medio de acciones, para comprar los sitios en que estuvieron situadas poblaciones considerables antiguas, restos de monumentos que yacen olvidados, y para hacer escavaciones importantes al país y á los asociados, á cuyo fin trabajen instrucciones que den á conocer el interés de tales cuerpos, y los reglamentos por que puedan regirse para alcanzar gloria y provecho.

Art. 17. Los académicos de todas clases pagarán 40 rs. vn. á su entrada, por razon de título y constituciones.

Art. 18. Todos los gastos de la academia serán votados por presupuesto antes de hacerse, y satisfechos á prorata por todos los académicos de mérito y de número, ya sea en la academia, ya sea en las secciones estranjeras ó diputaciones, en sus gastos peculiares. El académico que durante dos años no cumpla con los cargos que se le cometan, ó se niegue tres veces á satisfacer los repartos pecuniarios que le correspondan, se entiende que renuncia de hecho á pertenecer á la academia, y por lo tanto será escluido, á no dispensársele del pago ú obligaciones, en atencion á sus anteriores servicios patrióticos ó desgraciada suerte.

Tít. 5. Art. 35. El fundador y co-fundadores de la antigua sociedad, sobre cuyas bases se creó la academia, están dispensados, á no prestarse voluntariamente á ello, de todos los pagos y cargos que tienen y puedan tener los académicos en lo sucesivo.

Art. 37. Cuando la academia tenga fondos, se pondrán sus bustos ó retratos en el salon de las juntas, espresando en ellos su calidad de fundadores y el año de la fundacion de la antigua sociedad.

Tít. 10. Art. 49. Los académicos de todas clases se auxiliarán mútuamente en sus viajes, del modo siguiente: siempre que un sócio corresponsal emprenda viaje, y quiera disfrutar de los beneficios de la academia, pedirá á la secretaría de esta, ó á la de seccion ó diputacion, una certificacion ó circular que acredite ser tal académico, cuyo documento presentará á los presidentes ó secretarios de los puntos, para que lo reconozcan, y designen persona que le sirva de *mentor amigable* en aquella poblacion.

Tít. 11. Art. 50. La junta directiva de la academia en Madrid, las secciones españolas en el estranjero y las diputaciones provinciales en los puntos en que haya proporcion, procurarán establecer una hospedería independiente, si puede ser, ó en una fonda ó casa de huéspedes, en donde se albergue, con el decoro debido, á los académicos estranjeros ó forasteros de todas clases el primer dia y la primera noche que lleguen á sus respectivas ciudades.

Art. 51. En las hospederías solo se facilitará á los académicos ó corresponsales, por cuenta de la corporacion, cama decente, luz, fuego en el invierno, y la asistencia, siendo de cuenta de aquellos la comida y conduccion de sus objetos propios.

Art. 52. En las hospederías habrá una nota que esprese las señas de las mejores casas de huéspedes, fondas de la ciudad y los precios á que se paga la estancia, ya por toda ella, ya por solo la cama y la habitacion, y ya por esta sola. Tambien constarán en estas las señas de las habitaciones de los presidentes y secretarios de la academia, y estarán provistas de los mapas, planos y libros necesarios á conocer la ciudad topográfica é históricamente, si los hubiese, así como de recado de escribir y papel para ello.

Art. 53. En todos los puntos en que paren diligencias ó en los puertos de mar, en los apeaderos ú oficinas de sanidad, habrá un encargado por la academia, secciones ó diputaciones, que guie á los académicos á la hospedería, y les proporcione mozos de confianza que les conduzcan á ella sus efectos.

Art. 54. Los jefes ó encargados de las hospederías no admitirán en ellas, como académicos, sino á los que presenten certificacion de la academia, secciones ó diputaciones, que los acrediten de tales, y darán parte por escrito, del estranjero ó forastero que acaba de llegar, espresando su nacion, clase y documento que le autorice, á fin de proporcionarle el *amigo ó mentor* de que habla el art. 49. Si por causa de naufragio, robo ú otra desgracia se hallase el académico en estado de no poder seguir su viaje, la academia, seccion ó diputacion, procurará proveerle de alguna cantidad á préstamo, por los medios que pueda arbitrar al efecto.

Tít. 2. Art. 19. En las sesiones ordinarias de la academia, despues del despacho, se discutirán los trabajos de los sócios, que presenten las secciones con su dictámen: se oirán las disertaciones que lean los académicos de número, ó los que aspiren á serlo, que pasarán á las secciones respectivas para su calificacion é informe: se discutirá sobre la estadística monumental, la tecnología ó lenguaje de la ciencia, que irá formando la academia, ó sobre cualquier punto arqueológico anunciado en la junta anterior.

Art. 21. Ningun asunto que no sea de fácil comprension ó de gran urgencia, á juicio de la academia, podrá discutirse en sesion de esta, sin oir antes á la seccion á quien competa, ó á una comision especial, nombrada por el director ó presidente de la junta en que se proponga. Se esceptúan los asuntos de simple fórmula.

Art. 22. Las votaciones se harán por levantados y sentados, á no ser calificaciones de obras ó asuntos personales, que se votarán por medio de bolas, bastando para la aprobacion mayoría absoluta.

Art. 23. En la discusion se observará el órden conforme se vaya pidiendo la palabra; cada sócio hablará dos veces sobre un mismo asunto, pero el autor de una proposicion, ó la comision informante, tendrá el derecho de hablar siempre que lo haya verificado uno en contra.

Art. 24. El director ó presidente de las sesiones en la academia y secciones dirigirá las discusiones, las suspenderá y hará que no se halle presente el sócio que, por interés personal, pueda coartar la libertad de la discusion.

Tít. 3.° Art. 30. Solo se tratará en las secciones de la academia de los objetos de su instituto, y cuando se juzgue necesario, podrán reunirse dos ó mas, presidiendo la junta reunida el presidente de la que convoque.

Tít. 5.° Art. 36. El fundador será conservador perpétuo de la academia, entendiéndose por este encargo defender sus reglamentos y los intereses de la corporacion; en cuyo destino se sucederán, por muerte solamente, los tres co-fundadores, por el órden escrito en el art. 2.°

Tít. 10. Art. 49. *Pár.* 6.° Los sócios viajeros no tendrán derecho á exigir otros servicios que los que los amigos quieran prestarles; unos y otros se tratarán con la sinceridad y buena fé de amigos.

Pár. 7.° La junta directiva y la de gobierno de las diputaciones y secciones, podrán relevar de estos servicios á los sócios de mérito y honorables que, por su edad ú otras causas, no se hallen en disposicion de hacerlo; pero no á los de número, á no haberlo llenado por seis veces al menos.

Pár. 8.° Cuando uno de los amigos nombrados, por causas particulares que podrá indicar al presidente de la junta, tenga inconveniente en acompañar á algun forastero ó estranjero, será relevado de este servicio, quedando el primero para llenarle en el turno inmediato.

Pár. 9.° Las juntas gubernativas están facultadas para dictar las providencias oportunas para que este servicio se haga con exactitud.

Tít. 12. Art. 55. El académico ó corresponsal que, por hallarse componiendo alguna obra, necesite de noticias al efecto, que considere le puede proporcionar algun otro académico compatriota ó estranjero, podrá dirigirse á él directamente pidiéndole este servicio, ó bien á la academia ó á la diputacion ó seccion del punto en que resida el académico, cuyo informe desea.

Tít. 13. Art. 58. Cuando la academia pida noticias sobre un asunto general á los corresponsales, lo hará por medio de interrogatorio, y para que no se repitan las noticias, este pasará al corresponsal ó diputacion arqueológica de la provincia mas cercana, la que informando á la mayor brevedad posible en el mismo pliego, remitirá este al corresponsal ó diputacion que se le designe en el derrotero ó itinerario que ha de llevar el pliego, que irá marcado en él, y el último el corresponsal informante lo remitirá á la academia. Los corresponsales, diputaciones ó secciones, se quedarán con copias del que hayan puesto en el pliego.

Tít. 1.° Art. 11. La obligacion de los sócios corresponsales es la de dar cuenta á la academia de los descubrimientos monumentales que se hagan en las provincias ó en el estranjero; de la situacion de los pueblos antiguos que no existen y de su historia; de las escavaciones que pudieran hacerse para descubrir los monumentos; de las costumbres antiguas de las que se originen las que existan; de los adelantos que se noten en el estudio de la ciencia, y de ejecutar las comisiones y cargos que le cometa la academia, por sí ó por medio de sus secciones ó diputaciones.

Tít. 2.° Art. 25. En la primera junta de Octubre de cada año, leerá el secretario una relacion de los trabajos hechos por la academia, diputaciones y secciones, y el director una me-

moria sobre cualquiera de los puntos arqueológicos que mas interese promover.

Art. 32. Los secretarios de las secciones de la academia pasarán al secretario general de la misma las actas, despues de rectificadas, para que dando lectura de ellas en junta general, se las devuelva con el *enterado*; y en el mes de Diciembre de cada año se remitirá una relacion firmada por ellos, y visada por sus presidentes, de todos los trabajos en que se hayan ocupado sus secciones respectivas; espedientes qne hayan despachado y de los que queden pendientes, el estado en que se hallen. Entregarán en dicho tiempo al bibliotecario los papeles pertenecientes á sus secciones, que por haber causado estado hayan de archivarse.

Tit. 7.° Art. 43. Las diputaciones de provincia, además de las obligaciones que señala á los corresponsales el art. 11, tendrán la de proponer sócios corresponsales en los pueblos de su distrito, y muy particularmente en las capitales de partido, y la de establecer enseñanzas de la ciencia.

Tit. 9.° Art. 47. Las diputaciones de partido pasarán aviso de los trabajos arqueológicos en que se ocupen sobre el territorio de la provincia, á la diputacion provincial, y procurarán guardar con ella la mejor armonía y correspondencia, para que las tareas de ambas sean mas provechosas y útiles á la ciencia y al país.

Art. 48. La diputacion de provincia ó de partido, que en dos años haya faltado á cumplimentar por tres veces los trabajos científicos que se le encomienden por la academia, ó no se haya reunido al menos diez veces al año, ni presentado trabajo alguno arqueológico, será disuelta, instalándose otra nuevamente.

Tit. 19. Art. 49. *Pár.* 2.° La secretaría de la academia y la de las secciones y diputaciones formarán un riguroso escalafon de todos los académicos, y nombrarán por meses el número de amigos ó mentores que crean conveniente las juntas de gobierno, teniendo en cuenta el número de académicos residentes, y el de los monumentos, preciosidades ó establecimientos dignos de la atencion que haya en las ciudades respectivas.

Pár. 3.° Los amigos ó mentores están obligados á visitar y ofrecerse á acompañar al académico forastero ó estranjero al país, en las horas que les permitan sus ordinarias ocupaciones; á ver y examinar cuantas cosas haya en la poblacion; darle noticia sobre la historia y monumentos antiguos de ella; proporcionarle ver en los archivos los documentos que quiera consultar; proporcionarle entrada en las sociedades literarias, científicas y artísticas para que se entere de su objeto; y en fin, el amigo debe procurar serlo de corazon del forastero, sin atender mas que á que es su compañero de sociedad.

Pár. 5.° En los pueblos en que solo haya un corresponsal, este tendrá siempre la obligacion de amigo, y en los que estos sean dos ó mas, se dividirán por dias ó por objetos dignos de verse, terminando su encargo, en el caso de estar el forastero muchos dias en un pueblo, luego que haya concluido de ver lo mas notable.

Tit. 12. Art. 56. Ninguna seccion, diputacion, ni aun la misma academia, podrá dispensarse de dar las noticias que se le pidan de oficio los académicos escritores de alguna obra científica ó literaria.

Tit. 13. Art. 62. Los académicos que publiquen alguna obra ó trabajo arqueológico están obligados á ceder un ejemplar á la biblioteca de la academia, si espresasen en ella que son tales académicos.

Tit. 1.° Art. 14. Cuando lo crea oportuno publicará la academia las memorias que se le presenten dignas de ver la luz pública; un boletin arqueológico en el que se dé razon de sus trabajos y se despierte la aficion y amor al estudio de las antigüedades, y representará al gobierno español ó á los del estranjero por medio de sus secciones ó corresponsales, sobre objetos de su instituto.

Toda seccion ó diputacion podrá publicar un boletin con anuencia de la academia.

Tit. 3.° Art. 31. Las secciones de la academia están obligadas á proporcionar trabajos originales para el boletin ó periódico de la academia, si le estableciere. En el mismo deber están las diputaciones de provincia y las secciones estranjeras.

Tit. 10. Art. 49. *Pár.* 4.° Para que los amigos ó mentores puedan cumplir bien su encargo, la academia, diputaciones y secciones se proveerán de papeletas, pases ó permisos para todos los establecimientos, tanto públicos como privados; y procurarán mantener una buena amistad con todas las corporaciones del pueblo, á fin de poder llenar el anterior estremo.

Tit. 13. Art. 64. Siendo la academia puramente científica, literaria y artística, no se permitirá tratar en ella, ni en sus secciones ni diputaciones nada que tenga relacion con la política contemporánea.

ACADEMIAS DE BELLAS ARTES. Asociaciones establecidas en virtud de supremas disposiciones con el objeto de fomentar el estudio de este hermoso ramo del saber.

ACADEMIA DE LAS TRES NOBLES ARTES DE SAN FERNANDO. *Ley* 1.ª, *Tit.* 22, *Lib.* 8.° *de la Nov. Recop.* Por cuanto el rey mi señor y padre, de gloriosa memoria, conociendo las ventajas que produciria á sus pueblos el estudio de las tres nobles artes, pintura, escultura y arquitectura, en consecuencia del amor con que atendió las ciencias y favoreció sus profesores, habiendo fundado las academias Reales española y de la historia, otros seminarios, escuelas y estudios públicos en esta córte y pueblos del reino, determinó fundar y dotar para las tres nobles artes una nueva Real academia; y para que en su formacion se procediese con acierto, aprobó en 13 de Julio de 1744 un proyecto de estudio público de ellas bajo la direccion de una junta que formó con el título de *Preparatoria*, con el fin de que reconociéndose en la práctica y esperiencia de algunos años las reglas que convendria observar, sirviese la citada junta como de ensayo ó modelo para el establecimiento de la futura academia. Esta Real disposicion se practicó en los años que sobrevivió S. M., y en los primeros de mi reinado, hasta que instruido yo de los progresos y adelantamientos de estos estudios, de la calidad y crecido número de aplicados y discípulos; deseando que los magnánimos pensamientos del rey, mi señor y padre, en beneficio de mis vasallos, lustre y decoro de mis reinos, tuviesen entero cumplimiento, despues que en el año de 1750 concedí doce mil y quinientos pesos anuales para dotacion y subsistencia de estos estudios, tuve á bien en 12 de Abril de 1752 elevarlos al grado de academia Real con el título de *San Fernando*, bajo de mi patrocinio, formando las clases y destinos que juzgué convenientes, y dando para su gobierno las leyes que por entonces parecieron oportunas, hasta tanto que yo tuviese á bien dar y mandar publicar los formales estatutos con que ha de gobernarse perpétuamente la academia. Y habiéndome representado esta su estado, las esperiencias adquiridas desde su creacion, y los progresos que ha conseguido durante el gobierno del protector y demás ministros á cuyo cargo está, con todo lo demás que puede conducir á su mas acertado régimen, me pidió la concediese los espresados formales estatutos y leyes para su gobierno y subsistencia; y he resuelto renovar la citada creacion de la academia de 12 de Abril de 1752, la dotacion del año de 1750 con todas las demás gracias y privilegios que la he concedido, corrigiendo y anulando así la espresada órden de 12 de Abril de 1752, como en los estatutos, y en cualesquiera otras órdenes y decretos, todo aquello que directa ó indirectamente se oponga a lo contenido en los presentes, por haber manifestado la esperiencia no ser conveniente ni conforme á mis intenciones; siendo mi espresa voluntad que en todo y por todo se cumplan, guarden y ejecuten las leyes y estatutos..... y demás contenido en este mi Real despacho. Concedo á la academia la facultad de titularse *Real academia de San Fernando*, de usar de su propio sello y armas, y de autorizar con él los títulos, despachos y documentos que espidiere. A la casa de su residencia concedo el título de *Casa Real*, y todos los honores, exenciones y prerogativas que gozan mis Reales casas.

La doy facultad para que me consulte, no solo los empleos vacantes, sino es tambien todos los negocios que merecieren mi Real noticia, ya sea por medio del protector, ó ya por sí misma en derechura de mi Real persona, segun la importancia de los asuntos lo requieran.

Asimismo la doy facultad, para que en las ocasiones que se considere oportuno se presente en cuerpo á besar mi Real mano: y para que, eligiendo un impresor de su satisfaccion, pueda imprimir las obras de su instituto, despues de haberlas examinado por sus individuos, sin necesidad de otras aprobaciones ni licencias.

A todos los académicos profesores, que por otro título no la tengan, concedo el especial privilegio de nobleza personal con todas las inmunidades, prerogativas y exenciones que gozan los hijosdalgo de sangre de mis reinos: y mando, que les guarden y cumplan en todos los pueblos de mis dominios donde se establecieren, presentando el correspondiente título ó certificacion del secretario, de ser tal académico.

El conserge, porteros, discípulos pensionados, y los que hubieren obtenido un premio, serán exentos de levas, quintas, reclutas, alojamientos de tropas, repartimientos, tutelas, curadurías, rondas, guardias y todas las demás cargas concegiles.

Todos los académicos que residan fuera de la córte podrán ejercer libremente su profesion, sin que por ningun juez ó tribunal puedan ser obligados á incorporarse en gremio alguno, ni á ser visitados de veedores ó síndicos. Y el que en desestimacion de su noble arte se incorporare en algun gremio, por el mismo hecho quede privado de los honores y gracias de académico.

Concedo tambien á la academia la facultad de examinar y aprobar todos los profesores de pintura y escultura que hayan de tasar las producciones de estas artes. Declaro hábiles para hacer las referidas tasas á todos los directores, tenientes y académicos de mérito de ella, pero no las podrán hacer sin estar espresamente diputados por la academia.

En la arquitectura declaro hábiles para idear ó dirigir toda suerte de fábricas á los directores, tenientes y académicos de mérito de esta facultad; y por consiguiente para tasarlas y medirlas sin necesidad de título ó licencia de tribunal alguno, y así podrán emplearse libremente en estos ministerios.

El protector, vice-protector y consiliario mas antiguo tendrán derecho para reclamar la ejecucion de todos y cada uno de estos estatutos; despachando para ello á los tribunales y jueces que convenga los exhortos y requerimientos necesarios; y en el caso de que por cualquier tribunal ó juez con cualquier motivo se impida, ó no se haga lo que esté de su parte para la entera ejecucion y cumplimiento de ellos, los referidos protector, vice-protector ó consiliario, me informarán puntualmente, para dar la providencia necesaria.

Si alguna persona de dentro ó fuera de la academia en fuerza de siniestros informes por obrepcion, subrepcion ú otros vicios obtuviere algun decreto, órden ó resolucion contraria á lo dispuesto en estos estatutos, ó que se oponga al bien de la academia, es mi voluntad, que la junta donde se produzca semejante documento lo recoja original, y suspendiendo su ejecucion me represente lo que se la ofrezca, para que en su vista ó reforme yo lo mandado, ó mande que se lleve á efecto, en cuyo caso obedecerá sin dilacion, y sin hacer nuevo recurso.

Ultimamente si en algun tiempo pareciere conveniente á la academia inmutar, añadir ó suplir alguno ó algunos de estos estatutos, la doy facultad para que, tratada la materia con toda reflexion y madurez en la junta particular ó en la ordinaria, segun parezca mas oportuno al protector ó vice-protector, se me consulte con espresion y claridad la novedad que se pretenda hacer, con los motivos y razones que tenga, para que en vista de todo determine yo lo que estime mas conveniente.

Los estatutos insertos en esta Real cédula son

34, y tratan: 1.°, de la clase de académicos: 2.°, del protector: 3.°, del vice-protector: 4.°, de los consiliarios: 5.°, del secretario: 6.°, de los académicos de honor: 7.°, del director general: 8.°, de los directores anuales: 9.°, de los directores de pintura: 10, directores de arquitectura: 11, académicos ó tenientes con honores de director: 12, directores honorarios: 13, tenientes directores: 14, directores de grabado: 15, académicos de mérito: 16, académicos profesores supernumerarios: 17, conserge: 18, portero: 19, modelos: 20, pensionados en Roma y en Paris: 21, director de los pensionados en Roma: 22, pensionados en la corte: 23, discípulos: 24, juntas: 25, junta particular: 26, junta ordinaria: 27, junta general: 28, junta pública: 29, órden de asientos: 30, premios: 31, eleccion y duracion de oficios: 32, recepcion de académicos: 33, prohibiciones: 34, privilegios.

R. D. de 25 de Setiembre de 1844. Art. 7.° Este estudio (el preparatorio para la arquitectura) se admitirá con certificacion de haberse hecho en las escuelas de la academia. Tambien valdrá el estudio hecho en las academias provinciales, ó con profesor particular; pero en estos casos se sujetará el alumno á un exámen antes de ser admitido.

Art. 12. La enseñanza de la pintura, grabado y escultura será gratuita. La de la arquitectura, como formando carrera, para cuyo ejercicio se necesita un título, estará sujeto al pago de matrículas y de dicho título, el cual se espedirá por el ministerio de la Gobernacion de la Península en virtud de certificacion dada por la academia de San Fernando.

Art. 22. Todos los profesores de las artes serán nombrados por el gobierno, á propuesta de la academia. La gracia de los honores y graduacion de director, no dará opcion alguna á las plazas de la enseñanza, conservándose solo los derechos adquiridos.

Art. 34. La academia formará los reglamentos particulares para el órden de la enseñanza y el exacto cumplimiento de estas disposiciones en todas sus partes (las que se refieren á la administracion de la escuela de Bellas Artes).

R. O. de 23 de Marzo de 1845. Art. 6.° Que la academia provea en adelante, conservando á los que actualmente las desempeñan, las plazas de los dos profesores de dibujo lineal y adorno, la de teniente director, las ocho plazas de ayudantes y las dos de profesores de aritmética y geometría de dibujantes, dando cuenta al gobierno para su aprobacion.

Art. 7.° Que la prerogativa concedida á la academia de proponer los demás catedráticos haya de usarla en las vacantes que ocurran despues de estar nombrados los profesores que el mismo gobierno designe para plantear la enseñanza, conforme al nuevo arreglo, y que en adelante para la provision de dichas cátedras la academia cite á oposicion á los que reunan las cualidades necesarias, proponiendo en terna al gobierno los que obtuvieren censura preferente, á fin de hacer el nombramiento definitivo.

Regl. de la Esc. de Nob. Art. de la Acad. de San Fernando, de 28 de Setiembre de 1845. Art. 29. Reconocidos los memoriales y documentos (de los aspirantes á matricularse) en la secretaría de la academia, se designará á cada individuo la clase ó curso que le corresponde.

Art. 32. La junta de exámen pasará á la secretaría de la academia certificacion comprensiva del exámen y censura obtenida por cada interesado, á fin de que, enterada la junta de gobierno, acuerde con arreglo á dichas censuras la inclusion ó la esclusion del aspirante.

Art. 36. Los profesores de los estudios elementales se reunirán dos veces al mes, los segundos y cuartos domingos de cada mes, para calificar y juzgar los dibujos últimos que hayan ejecutado los discípulos en las diversas clases. Entre otras recompensas, se darán las de *mencion honorífica*, que consistirá en un diploma de cuartilla, en que se espresará la aplicacion y adelantamiento del discípulo. Su distribucion se hará por el director del establecimiento, y servirán para aspirar á los pases sucesivos, los cuales seguirán dándose por la academia en la misma forma que hasta aquí.

Art. 37. Los discípulos del dibujo de estremos no pasarán á cabezas sino por concurso y en virtud de propuesta que se eleve á la academia.

La votacion se hará por mayoría absoluta; y aunque podrá haber mas de un pase á la vez, segun el mayor ó menor mérito de los dibujos presentados en el último concurso, nunca se hará estensivo hasta el tercio de los concurrentes; y en tal caso, el que obtenga el primer lugar recibirá además una mencion honorífica que así lo esprese.

Art. 50. Podrán asistir (los discípulos de los cursos superiores del colorido y de la composicion) á los estudios del antiguo y de los ropajes por el maniquí, igualmente que á copiar los cuadros que posee la academia, en otras horas del dia, además de las señaladas en las clases; pero si abusaren de esta disposicion y no se condujeren bien, ya perturbando el órden, ó ya maltratando las estátuas, bustos, cuadros, etc., ó siendo desaplicados, quedarán escluidos.

Art. 55. Finalizado el curso de cada año, se espedirán á los discípulos por el secretario de la academia las correspondientes certificaciones de sus adelantamientos, aplicacion, conducta, etc.

Art. 56. Los que concluyeren sus estudios con lucimiento, habiendo asistido á todos los cursos con nota de aprovechamiento, recibirán el dictado de *discípulos de la academia de Nobles Artes de San Fernando.*

La academia espedirá á los que las respectivas secciones hayan juzgado dignos, y con vista de sus propuestas, los diplomas respectivos, que variarán segun el grado de capacidad de los discípulos.

Art. 64. Al final de cada trimestre del curso se verificará un exámen de lo estudiado en el mismo tiempo por el profesor de cada clase (de arquitectura), cuyas censuras, por conducto del director de la enseñanza, pasarán á la junta facultativa, para que esta las dirija con sus observaciones á la particular ó de gobierno en la academia.

Art. 78. Las atribuciones que pudieren corresponder á la junta inspectora que establece el Real decreto de 25 de Setiembre de 1844, se consideran por ahora comprendidas en las de la junta particular ó de gobierno de la academia, y continuará por lo mismo ejerciéndolas.

Art. 79. La junta facultativa, luego que se constituya conforme á dicho Real decreto, propondrá por medio de la academia cuanto juzgare oportuno para la formacion de un reglamento que establezca el modo de celebrar los concursos trienales para los premios de los alumnos de la escuela.

R. D. de 1.° de Abril de 1846. Artículo 1.° La academia de Nobles Artes de San Fernando se compondrá de un presidente, seis consiliarios y sesenta académicos. Estos últimos se distribuirán en la forma siguiente:

Doce por la pintura de historia.
Cuatro por la de país y costumbres.
Ocho por la escultura.
Diez y seis por la arquitectura.
Cuatro por el grabado.

Diez y seis que, sin profesar ninguna de las nobles artes, sean conocidos por su ilustracion y amor á las mismas.

Todos estos académicos son iguales en consideracion y prerogativas, sin mas distincion entre sí que la antigüedad.

Art. 2.° Habrá un número indefinido de académicos responsables, así nacionales como estranjeros.

Art. 3.° El presidente y los consiliarios serán nombrados libremente de dentro ó fuera de la academia por el gobierno: los académicos, por la misma corporacion.

Art. 4.° El número de académicos estará siempre completo: á los tres meses de ocurrir una vacante, deberá hallarse provista en persona de la misma clase.

Art. 5.° La eleccion se hará sin necesidad de pruebas, y entre los candidatos que se presenten ó propongan los académicos.

Art. 6.° Los oficios de la academia, serán:
El presidente.
El secretario general.
El tesorero.
El bibliotecario.
Todos estos son perpétuos.

Art. 7.° Corresponde al presidente:

1.° Mantener la observancia de los estatutos y reglamentos.

2.° Conservar el órden en todos los departamentos de la academia, cuyos dependientes le estarán subordinados.

3.° Firmar la correspondencia con el gobierno, y ejecutar las órdenes de la superioridad relativas á los asuntos propios de la academia.

4.° Presidir las juntas, secciones ó comisiones, y dirigir sus conferencias.

5.° Ejecutar los acuerdos de la academia, siempre que estén en el círculo de sus facultades.

6.° Representar á la corporacion en todos los actos que fuere necesario.

7.° Dar el curso correspondiente á los negocios de que deba conocer la academia.

8.° Espedir los libramientos contra el Tesoro, con arreglo á los acuerdos de la junta de gobierno: estos libramientos llevarán el refrendo del secretario.

Art. 8.° En ausencias y enfermedades del presidente, hará sus veces el consiliario mas antiguo, que ejercerá entonces sus mismas atribuciones.

Art. 9.° El secretario general será nombrado por el gobierno á propuesta en terna de la academia, entre sus individuos.

Art. 10. Será obligacion del secretario general:

1.° Estender las actas de la junta de gobierno y de las juntas generales.

2.° Dar cuenta á las mismas de los negocios que respectivamente deban despachar, y redactar, con arreglo á sus acuerdos, las comunicaciones y demás documentos que sean precisos.

3.° Llevar la correspondencia, firmando todas las comunicaciones; en las que se dirijan al gobierno pondrá su firma despues de la del presidente.

4.° Redactar las memorias de la academia, el resúmen anual de sus trabajos y las noticias históricas sobre la vida y obras de los académicos que fallecieren.

5.° Espedir todas las certificaciones que diere la academia.

6.° Cuidar del archivo y disponer lo conveniente para su arreglo.

Art. 11. En ausencias y enfermedades del secretario general, hará sus veces el académico que acuerde la junta de gobierno.

Art. 12. El tesorero y el bibliotecario serán nombrados por la academia de entre sus individuos.

Art. 13. Las obligaciones del tesorero serán:

1.° Percibir las cantidades que para pagos de nómina, gastos de la academia y escuelas le entregue la junta de centralizacion de fondos de instruccion pública, en los mismos términos que todos los demás establecimientos que cobran de las cajas de dicha junta.

2.° Hacer sobre la consignacion de gastos los pagos necesarios, con arreglo á las órdenes ó libramientos que espida el presidente.

3.° Llevar las cuentas con todas las formalidades debidas, á fin de que se lleven documentadas al gobierno, en las formas que por punto general está dispuesto.

Art. 14. El bibliotecario cuidará de la conservacion y arreglo de los libros, manuscritos, dibujos y planos de la academia, proponiendo lo que estime oportuno para su aumento y mejora.

Art. 15. Para el debido desempeño de los diferentes oficios de la academia y el servicio de todas sus dependencias, habrá el necesario número de empleados, que serán todos de libre nombramiento de la junta de gobierno.

Art. 16. Tendrá la academia una junta de gobierno, compuesta del presidente, de los tres consiliarios mas antiguos, de los tres directores de la enseñanza, del tesorero y del secretario general, todos con voz y voto.

Art. 17. Entenderá esta junta en todo lo gubernativo y económico de la academia y de sus

varias dependencias, teniendo á su cargo el cuidado, conservacion y aumento de cuantos objetos pertenezcan á la corporacion.

Art. 18. La academia celebrará juntas generales, á las que asistirán con voz y voto todos los individuos que la componen.

Art. 19. Estas juntas tendrán por objeto:

1.° Enterarse por la lectura de las actas de la junta de gobierno de cuanto esta acordare, relativamente á los varios asuntos que le están encomendados.

2.° Hacer los nombramientos ó propuestas, ya de académicos, ya de oficios, ya de profesores; todo conforme á las reglas establecidas para cada caso.

3.° Acordar cuanto crea la academia conducente al fomento y prosperidad de las artes.

4.° Vigilar sobre el cumplimiento de las leyes relativas al ejercicio de las mismas artes, á edificios y construccion, haciendo al gobierno ó á las autoridades las reclamaciones que estimare oportunas.

5.° Aprobar ó desechar los dictámenes y proyectos de las secciones, y comisiones.

6.° Conferenciar sobre los temas artísticos que, con acuerdo de las secciones, someta el presidente á su deliberacion.

7.° Oir la lectura de memorias escritas por los académicos, prévio el asentimiento de la seccion respectiva, y tener sobre ellas discusiones meramente artísticas.

Art. 20. La academia celebrará juntas públicas:

1.° Cuando se reciba algun académico nuevo, el cual en este acto, leerá un discurso sobre algun punto de las bellas artes, particularmente de aquella á que corresponda; contestándole el académico que al efecto hubiere elegido el presidente.

2.° Para distribuir premios á los alumnos de la escuela de bellas artes.

Art. 21. La academia se dividirá en tres secciones: de pintura, de escultura y de arquitectura.

A cada una de estas secciones pertenecerán los académicos que lo son por el arte respectivo.

Los académicos por el grabado en dulce se agregarán á la seccion de pintura; y á la de escultura los grabadores en hueco.

Los académicos no profesores se distribuirán entre las tres secciones, ingresando seis en cada una de las de pintura y arquitectura, y cuatro en la de escultura.

Art. 22. Cada seccion tendrá por vice-presidente dos de los consiliarios: á falta de estos presidirá el respectivo director de la enseñanza. Hará de secretario uno de los académicos elegido por la misma seccion.

Art. 23. Las secciones entenderán en los asuntos facultativos de su arte: prepararán los trabajos de la academia; evacuarán los informes que se les pidan y desempeñarán las demás funciones que los reglamentos les cometan.

Art. 24. Siempre que se haya de tratar de algun asunto correspondiente á dos ó mas artes, se nombrará una comision especial, compuesta de igual número de académicos de cada seccion, elegidos por ella, y lo que esta seccion acuerde se someterá á la deliberacion y juicio de la academia.

Será vice-presidente de esta comision el consiliario ó director mas antiguo; y secretario, el académico que la misma elija para este caso especial.

Art. 25. La seccion de arquitectura ejercerá las funciones de la comision, creada por Real órden de 22 de Marzo de 1786, para informar á la academia sobre los proyectos de obras públicas que se sometan al exámen de la corporacion.

Art. 26. Podrán nombrarse comisiones especiales para los negocios y trabajos que lo exijan, componiéndose de las personas que en cada caso acuerde la junta general.

Art. 27. La junta de gobierno tendrá sesion siempre que el presidente lo juzgue necesario para el desempeño de los negocios.

Art. 28. Las juntas generales se celebrarán el primer domingo de cada mes, y se reunirán estraordinariamente cuando el presidente las convoque.

Art. 29. Las secciones tendrán junta ordinaria una vez cada semana, y estraordinaria siempre que sea necesario.

Art. 30. Las votaciones serán de dos clases:

1.ª Públicas, en la forma acostumbrada de levantarse ó no: si hubiere empate, decidirá el voto del presidente.

2.ª Secretas por bolas blancas y negras: este modo se empleará siempre en los nombramientos y demás cuestiones de personas; podrá usarse en otros asuntos cuando lo pidan tres individuos de los presentes y lo acuerde la academia ó seccion: si hubiere empate, se repetirá la votacion en la junta inmediata.

Art. 31. La escuela especial de bellas artes estará á cargo de la academia, rigiéndose con arreglo al Real decreto de 25 de Setiembre de 1844, y reglamento del 28 del propio mes de 1845, con la sola modificacion de que la junta inspectora, de que habla el art. 33 de aquel decreto, quedará subrogada por la junta de gobierno que establecen estos estatutos.

Art. 32. Los directores de las enseñanzas creadas por el mismo decreto deberán elegirse precisamente de entre los académicos del arte respectivo: los demás profesores y empleados en los estudios no necesitan ser individuos de la academia.

Solo los pintores pueden ser directores de pintura.

Art. 33. Habrá tres tenientes directores nombrados por la academia para reemplazar á los directores en ausencias y enfermedades: tambien estos tenientes deberán ser académicos.

Art. 34. El gobierno por esta sola vez, elegirá entre los consiliarios y académicos actuales, ya de mérito, ya de honor, los que hayan de componer en cada clase el número que fijan estos estatutos; los demás quedarán como supernumerarios, conservando los honores, prerogativas y consideraciones que en el dia disfrutan, y pudiendo además tomar asiento entre los individuos de la academia cuando celebre juntas públicas.

En lo sucesivo, y hasta que los supernumerarios se estingan, se proveerán las vacantes alternativamente en cada clase; una por nombramiento libre, y otra entrando á ocuparla un supernumerario por órden de antigüedad.

Art. 35. Los académicos corresponsales que se encuentren en Madrid podrán asistir á las juntas generales y á las públicas con voz, pero sin voto.

Art. 36. La academia formará un reglamento para llevar á efecto en todas sus partes los presentes estatutos, y lo elevará al gobierno para su aprobacion.

R. D. de 15 *de Mayo de* 1850. Artículo 1.° La Real academia de nobles artes de San Fernando, además de un presidente y seis consiliarios, constará en lo sucesivo de 36 académicos que se distribuirán en la forma siguiente: Ocho por la pintura de historia. Dos por la de país y costumbres. Cinco por la escultura. Ocho por la arquitectura. Tres por el grabado. Diez que sin profesar ninguna de las nobles artes sean conocidos por su ilustracion y amor á las mismas.

Art. 2.° Esta reduccion se llevará á efecto segun vayan ocurriendo las vacantes en cada clase.

R. O. de 1.° *de Octubre de* 1850. Que las obras de particulares, cuando se hacen en fachadas, capillas y demás parajes públicos, queden sujetas como las demás obras públicas á la aprobacion de la academia.

R. O. de 23 *de Junio de* 1851. Los gobernadores de provincia adopten las disposiciones convenientes para que no se pase á ejecutar ningun edificio, ni monumento público del arte, ni á colocar en las fachadas de los que ya existen, como tampoco en el interior de las iglesias ó capillas abiertas al culto, siquiera sean de propiedad particular, estátuas, efigies, ni bajos relieves, sin someter préviamente sus diseños á la academia de bellas artes del distrito respectivo; no debiéndose entender por esto privados los ayuntamientos de los pueblos de la facultad que siempre han tenido de aprobar ó desechar, asesorados de sus arquitectos, los diseños de fachadas de los edificios particulares.

R. O. de 16 *de Noviembre de* 1851. Resolviendo que las comisiones de la academia de San Fernando, al dar dictámenes en asuntos de interés privado, deben considerarse comprendidas en el art. 601 de los aranceles judiciales vigentes, y por lo mismo arreglándose al propio deben ser remunerados los trabajos prestados por las mismas, siempre que llenen la obligacion que les impone el art. 622 de los propios aranceles.

R. D. de 13 *de Agosto de* 1852. Artículo 1.° El número de los consiliarios de la Real academia de San Fernando, no podrá esceder en adelante de cuatro individuos.

Art. 2.° La reduccion de esta clase se llevará á efecto á medida que vayan ocurriendo las vacantes.

R. D. de 4 *de Octubre de* 1854. Artículo 1.° Se restablece en su fuerza y vigor el art. 1.° de los estatutos vigentes de la Real academia de nobles artes de San Fernando, decretados en 1.° de Abril de 1846, respecto al número de consiliarios académicos de que aquella debe componerse.

Art. 2.° Para las plazas de consiliarios que se restablecen, vengo en nombrar á D. Joaquin Francisco Pacheco y Don Ramon Gil de la Cuadra.

Art. 3.° El presidente de la propia academia, en union con los seis consiliarios y el secretario de la misma, con vista de todos los antecedentes que existan en ella y en la secretaría del ministerio de Fomento, me propondrán lo conveniente en cuanto á la manera y forma de proveer las plazas de los académicos que se restablecen, á las alteraciones que convenga hacer en los estatutos y reglamento de la corporacion, y á cuanto en su concepto pueda contribuir á su mayor lustre y prosperidad.

Art. 4.° Quedan derogados los Reales decretos de 15 de Marzo de 1850 y 13 de Agosto de 1852.

R. O. de 23 *de Febrero de* 1856. La academia nombre desde luego una comision, compuesta de individuos de su seno, que procediendo de acuerdo con el director del museo, forme el catálogo razonado de sus pinturas (V. Museo.)

ACADEMIAS PROVINCIALES DE BELLAS ARTES. *R. D. de* 31 *de Octubre de* 1849. Artículo 1.° Habrá academias provinciales de bellas artes en las ciudades de Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Oviedo, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 2.° En las demás poblaciones donde actualmente existan academias ó estudios de dibujo, se conservarán estos con la denominacion de *Escuelas de dibujo*.

Los jefes políticos escitarán á las diputaciones provinciales, sociedades económicas y ayuntamientos para la creacion de escuelas de dibujo en las poblaciones donde á su juicio puedan ser convenientes ó útiles.

Art. 3.° Las academias provinciales de bellas artes serán de primera y de segunda clase.

Serán por ahora de primera clase las de Barcelona, Valencia, Valladolid y Sevilla. Las demás quedarán de segunda clase.

Art. 4.° Cuando las necesidades provinciales reclamaren la ereccion en primera clase de alguna de las academias de segunda, el ministro del ramo me lo propondrá, prévio espediente instructivo, y oido el Real consejo de instruccion pública y la Real academia de San Fernando.

Art. 5.° Las academias de bellas artes tendrán un presidente nombrado por el gobierno. Sin embargo, en virtud de lo prevenido en el párrafo 8.° del art. 5.° de la ley de 2 de Abril de 1845, el jefe político las presidirá cuando lo tenga por conveniente, ocupando entonces su derecha el presidente de la academia.

Art. 6.° Habrá en cada academia de primera clase tres consiliarios, y dos en la de segunda, nombrados todos tambien por el gobierno.

Art. 7.° Los académicos serán elegidos por la corporacion; su número y clases se fijarán por el gobierno para cada academia, con arreglo á las circunstancias de la respectiva poblacion.

Art. 8.° Todos los académicos son iguales

en consideracion y prerogativas, sin mas distincion entre sí que la antigüedad.

Art. 9.° Además del presidente y de los consiliarios habrá en cada academia un secretario general, un tesorero y un bibliotecario.

Art. 10. Corresponde al presidente:

1.° Mantener la observancia de los estatutos y reglamentos.

2.° Conservar el órden en todos los departamentos de la academia, cuyos dependientes le estarán subordinados.

3.° Firmar la correspondencia con el gobierno, y ejecutar las órdenes de la superioridad relativas á los asuntos propios de la academia.

4.° Presidir las juntas, secciones y comisiones, y dirigir sus conferencias.

5.° Ejecutar los acuerdos de la academia siempre que estén en el círculo de sus facultades.

6.° Representar á la corporacion en todos los actos que fuere necesario.

7.° Dar el curso correspondiente á los negocios de que deba conocer la academia.

8.° Espedir los libramientos contra el tesorero, con arreglo á los acuerdos de la junta de gobierno; estos libramientos llevarán el refrendo del secretario.

Art. 11. En ausencias y enfermedades del presidente, harán sus veces los consiliarios por el órden de su nombramiento, y á falta de consiliarios el académico mas antiguo.

Art. 12. El secretario general será nombrado por la academia, dando cuenta al gobierno para su aprobacion.

Art. 13. Será obligacion del secretario general:

1.° Estender las actas de la junta de gobierno y de las juntas generales.

2.° Dar cuenta á las mismas de los negocios que respectivamente deban despachar, y redactar con arreglo á sus acuerdos las comunicaciones y demás documentos que sean precisos.

3.° Llevar la correspondencia, firmando todas las comunicaciones: en las que se dirijan al gobierno pondrá su firma despues de la del presidente.

4.° Redactar las memorias de la academia y el resúmen anual de sus trabajos.

5.° Hacer las matrículas de los alumnos de la escuela de bellas artes, llevar todos los libros y registros que el buen órden de la misma requiera, é instruir los espedientes para darles el curso que corresponda.

6.° Espedir todas las certificaciones y copias de documentos que diere la academia, prévio acuerdo y con el V.° B.° del presidente.

7.° Cuidar del archivo y disponer lo conveniente para su arreglo.

Art. 14. En ausencias y enfermedades del secretario general, hará sus veces el académico que acuerde la academia.

Art. 15. El tesorero y el bibliotecario serán nombrados por la academia de entre sus individuos.

Art. 16. Las obligaciones del tesorero serán:

1.° Percibir las cantidades que para pago de nóminas y gastos de la academia y escuela estén por todos conceptos asignados al establecimiento.

2.° Hacer sobre la consignacion de gastos los pagos necesarios, con arreglo á las órdenes ó libramientos que espida el presidente.

3.° Llevar las cuentas con todas las formalidades debidas, á fin de que se eleven documentadas al gobierno en la forma que por punto general esté dispuesto.

Art. 17. El bibliotecario cuidará de la conservacion y arreglo de los libros, manuscritos, dibujos y planos de la academia, proponiendo lo que estime oportuno para su aumento y mejora.

Art. 18. Los oficios de la academia son perpétuos y gratuitos: solo el secretario general gozará sueldo.

Art. 19. Para el debido desempeño de los diferentes oficios de la academia y el servicio de todas sus dependencias, habrá el necesario número de empleados, que serán todos de libre nombramiento de la junta de gobierno.

Art. 20. Tendrá la academia una junta de gobierno compuesta de presidente, de los consiliarios, del director de la escuela de bellas artes, del tesorero y del secretario general, todos con voz y voto.

Art. 21. Entenderá esta junta en todo lo gubernativo y económico de la academia y de sus varias dependencias, teniendo á su cargo el cuidado, conservacion y aumento de cuantos objetos pertenezcan á la corporacion.

Art. 22. La academia celebrará juntas generales, á las que asistirán con voz y voto todos los individuos que la componen.

Art. 23. Estas juntas tendrán por objeto:

1.° Enterarse por la lectura de las actas de la junta de gobierno de cuanto esta corporacion acordare relativamente á los varios asuntos que le están encomendados.

2.° Hacer los nombramientos ó propuestas de académicos, oficios, profesores y empleados, todos conforme á las reglas establecidas para cada uno de estos casos.

3.° Acordar cuanto crea la academia conducente al fomento y prosperidad de las bellas artes.

4.° Vigilar, como delegado de la Real Academia de San Fernando, sobre el cumplimiento de las leyes relativas al ejercicio de las mismas artes, á edificios y construcciones.

5.° Aprobar ó desechar los dictámenes y proyectos de las secciones y comisiones.

6.° Conferenciar sobre los temas artísticos que con acuerdo de las secciones someta el presidente á su deliberacion.

7.° Oir la lectura de memorias escritas por los académicos, prévio el asentimiento de la seccion respectiva, y tener sobre ellas discusiones meramente artísticas.

Art. 24. La academia celebrará juntas públicas para dar la cuenta anual de sus trabajos, y distribuir premios á los alumnos de la escuela.

Art. 25. Las academias de primera clase se dividirán en tres secciones, á saber: de pintura, de escultura y de arquitectura.

A cada una de estas secciones pertenecerán los académicos que lo sean por el arte respectivo.

Los académicos por el grabado en dulce se agregarán á la seccion de pinturas, y á la de escultura los grabadores en hueco.

Los académicos no profesores se distribuirán entre las tres secciones.

Art. 26. Las academias de segunda clase, donde existan estudios superiores, se dividirán solo en dos secciones, de pintura y de escultura: observándose en todo lo demás lo dispuesto en el artículo precedente.

Las restantes academias no tendrán secciones.

Art. 27. Cada seccion tendrá por vicepresidente á un consiliario, y en su defecto al académico mas antiguo de ella.

Hará de secretario uno de los académicos elegidos por la misma seccion.

Art. 28. Las secciones entenderán en los asuntos facultativos de su arte, prepararán los trabajos de la academia, evacuarán los informes que se les pidan, y desempeñarán las demás funciones que los reglamentos les cometan.

Art. 29. Siempre que se haya de tratar de algun asunto correspondiente á dos ó mas artes, se nombrará una comision mista, compuesta de igual número de académicos de cada seccion, elegidos por ella; y lo que esta comision acuerde se someterá á la deliberacion y juicio de la academia.

Será vicepresidente de esta comision un consiliario ó el individuo de ella mas antiguo, y secretario el académico que la misma elija para este caso especial.

Art. 30. Podrán nombrarse comisiones especiales para los negocios y trabajos que lo exijan, componiéndose de las personas que en cada caso acuerde la junta general.

Art. 31. La junta de gobierno tendrá sesion siempre que el presidente lo juzgue necesario para el desempeño de los negocios.

Art. 32. Las juntas generales se celebrarán el primer domingo de cada mes, y se reunirán estraordinariamente cuando la academia lo acuerde ó el presidente las convoque.

Art. 33. Las secciones tendrán junta ordinaria una vez cada semana, y estraordinaria siempre que sea necesario.

Art. 34. Las votaciones serán de dos clases:

1.ª Públicas en la forma acostumbrada de levantarse ó no; si hubiere empate, decidirá el voto del presidente.

2.ª Secretas por bolas: este método se empleará siempre en los nombramientos y demás cuestiones de personas, y podrá usarse en otros asuntos cuando lo pidan tres individuos de los presentes y lo acuerden la academia ó seccion: si hubiere empate se repetirá la votacion en la junta inmediata.

Art. 35. A cargo de cada academia habrá una escuela especial de bellas artes.

Art. 36. Los estudios de bellas artes se dividirán en *estudios menores* y *estudios superiores*.

Art. 37. Los estudios menores comprenden:

1.° Aritmética y geometría, propias del dibujante.

2.° Dibujo de figura.

3.° Dibujo lineal y de adorno.

4.° Dibujo aplicado á las artes y á la fabricacion.

5.° Modelado y vaciado de adornos.

Art. 38. Los estudios superiores abrazarán:

1.° Dibujo del antiguo y del natural.

2.° Pintura, escultura y grabado.

3.° Enseñanza de maestros de obras y directores de caminos vecinales.

Art. 39. Los estudios menores se harán en todas las academias: los superiores solo en las de primera clase.

Sin embargo, cuando en una academia de segunda clase los adelantos de los estudios menores fueren conocidos, y el número de los alumnos y las demás circunstancias lo reclamen, podrá el gobierno concederle los estudios mayores, menos el de maestros de obras, para el cual solo serán hábiles las academias de primera clase.

Art. 40. A los estudios superiores de dibujo, pintura, escultura y grabado se dará la estension que permitan las circunstancias de la poblacion donde se establezcan.

Art. 41. La enseñanza de maestros de obras se dividirá en estudios preparatorios y estudios de carrera.

Art. 42. Los estudios preparatorios se harán en establecimientos del gobierno, ó debidamente autorizados por el mismo.

Estos estudios serán:

Instruccion primaria elemental completa.

Geografía.

Primero y segundo año de matemáticas elementales

Dibujo lineal ó de figura.

Art. 43. Los estudios de carrera se harán precisamente en la escuela, y durarán tres años, en la forma siguiente:

Año primero. Principios de geometría descriptiva, con sus aplicaciones á la teoría de las sombras y cortes de carpintería y cantería.

Práctica de toda clase de operaciones topográficas.

Año segundo. Principios de mecánica teórica é industrial.

Principios de construccion, conocimiento y análisis de los materiales.

Año tercero. Composicion y ejecucion de planos de edificios de tercer órden.

Trazado y construccion de caminos y de las obras que le corresponden.

Durante los tres años, dibujo topográfico y de arquitectura.

Art. 44. La enseñanza completa de la arquitectura es privativa de la escuela especial establecida en Madrid. En ninguna de las academias provinciales podrá hacerse este estudio, como tampoco el de las materias que se cursan en la escuela preparatoria para esta carrera y la de ingenieros civiles.

Sin embargo, los maestros de obras podrán aspirar á la carrera de arquitectos, ingresando en la escuela especial, prévio exámen de las materias que se enseñan en la escuela preparatoria.

Art. 45. Para ingresar en el primer año de la carrera de maestros de obras se necesita tener diez y seis años cumplidos.

El aspirante presentará:

1.° Su partida de bautismo.

2.° Atestado de buena conducta, firmado por el cura párroco y alcalde de su domicilio.

3.° Certificaciones de haber hecho y probado los estudios espresados en el art. 42.

Art. 46. La enseñanza en los estudios menores será gratuita; en los demás se pagarán los derechos de matrícula que para cada ramo se establezcan.

Art. 47. Los profesores de las academias de bellas artes serán nombrados por mí, á propuesta de la academia de San Fernando, prévia oposicion.

En los primeros nombramientos se respetarán los derechos adquiridos, si la dotacion de las plazas no escediere del duplo de la que actualmente tienen. Cuando los profesores hoy existentes hicieren oposicion y fueren aprobados, tendrán preferencia á los demás opositores en igualdad de circunstancias.

Art. 48. Solo podrán ser profesores de la enseñanza de maestros de obras los arquitectos procedentes de la escuela especial de Madrid, salvo la escepcion comprendida en el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 49. Todos los profesores de la escuela, en el mero hecho de ser nombrados para este cargo, son individuos natos de la academia en su arte respectiva, si ya no lo fueren anteriormente.

Art. 50. El número de profesores se determinará en cada escuela con arreglo á las enseñanzas que en ellas se establezcan: habrá además los aspirantes que se crean necesarios.

Art. 51. Los profesores arreglarán su enseñanza al método y programa, que se les comunique por el gobierno, oida la Real academia de San Fernando.

Art. 52. Los gastos de toda clase que ocasionen las academias y los estudios menores, tienen el carácter de municipales y provinciales, y se satisfarán por el ayuntamiento y la diputacion provincial, incluyéndose en los presupuestos de estas corporaciones en la parte que se convenga con la aprobacion del gobierno. En las poblaciones en que haya fincas, arbitrios ú otros recursos destinados á las academias ó escuelas de dibujo, continuarán aplicados á este objeto.

Art. 53. Es tambien gasto municipal y provincial, y se halla en el mismo caso que los anteriores, el pago y conservacion del edificio donde esté la escuela y tenga sus sesiones la academia, como igualmente los sueldos del secretario general, conserje, porteros y mozos.

Art. 54. El gobierno pagará los sueldos y gastos que ocasionen los estudios superiores, incluyéndose en el presupuesto general del Estado.

Art. 55. Para que se establezcan los estudios superiores, es condicion precisa que estén ya planteados los estudios menores.

Art. 56. Habrá un director de la escuela, que lo será uno de los profesores, nombrado por el gobierno á propuesta en terna de la respectiva academia: tendrá por este encargo el sobresueldo que se determine. Donde haya estudios superiores, el director deberá ser precisamente un profesor de los mismos.

Art. 57. Corresponde al director:

1.° Mantener la observancia del reglamento.

2.° Hacer que se conserve el debido órden en los diferentes departamentos de la escuela, cuyos dependientes le estarán subordinados.

3.° Llevar la correspondencia con el secretario de la academia, é informar á la misma todos los meses sobre el estado de las enseñanzas.

4.° Ejecutar las obras que se le comuniquen por la academia, relativas á los asuntos de la escuela.

5.° Presidir las juntas de los profesores.

6.° Dar el curso correspondiente á las solicitudes de los profesores y alumnos; y á los demás asuntos que ocurran relativos á la escuela.

7.° Formar el presupuesto mensual de la escuela, remitiéndolo á la academia para su revision y demás trámites que el gobierno tenga establecidos.

8.° Disponer todos los gastos de la escuela dentro de las cantidades asignadas en el presupuesto mensual, las cuales le serán entregadas por el tesorero de la academia, prévio libramiento del presidente. Todos los meses rendirá á la misma academia cuenta documentada.

Art. 58. En ausencias y enfermedad del director, hará sus veces el profesor mas antiguo.

Art. 59. Los profesores formarán entre sí una junta facultativa cuyas atribuciones serán arreglar el órden de los estudios, hacer presente á la academia las necesidades de la enseñanza, y adoptar las medidas relativas á la disciplina y régimen interior de la escuela, todo con sujecion á los reglamentos.

Art. 60. Uno de los ayudantes hará de secretario de la junta con voz, pero sin voto; y otro de secretario del director, ambos á eleccion de este último.

Art. 61. En las enseñanzas de dibujo, pintura, escultura y grabado, no habrá otra clase de exámenes que las indicadas en el reglamento de la escuela especial de nobles artes de Madrid, para la clasificacion de los alumnos que hayan de pasar de una clase á otra.

Art. 62. En la enseñanza de maestros de obras los exámenes serán de dos especies: de *curso* y de *carrera*. Unos y otros se verificarán ante una junta compuesta de los profesores de esta enseñanza, presididos por el director de la escuela, sea ó no arquitecto, y con sujecion á los reglamentos que al efecto circule el gobierno. Antes de entrar á este último exámen, hará el aspirante el depósito de 1,000 rs. vn. en la depositaría del distrito universitario.

Art. 63. Los títulos de maestros de obras se espedirán por el ministerio de Instruccion pública, prévia la presentacion del acta de exámen que remitirá el presidente de la academia; pero no se entregarán á los interesados hasta que estos hayan cumplido la edad de veinte años.

Art. 64. El maestro de obras que quiera ser director de caminos vecinales, tomará un título especial para esta carrera, satisfaciendo por él 500 rs. vn.; pero sin nuevos estudios ni ejercicios.

Tambien podrá ejercer la profesion de agrimensor y aforador, tomando otro título especial, previo el pago de 300 rs.

Art. 65. A cargo de las academias que por este decreto se establecen, estarán los museos de las respectivas provincias.

Art. 66. El curso en las escuelas especiales de bellas artes empezará el dia 1.° de Octubre, y concluirá el último dia de Junio.

Art. 67. Se procederá desde luego á la organizacion de las academias y escuelas; pero la enseñanza en estas no empezará, con arreglo al nuevo plan, hasta el 1.° de Octubre de 1850.

Art. 68. La enseñanza de los maestros en obras se planteará progresivamente, estableciéndose desde luego el primer año y los restantes en los dos cursos siguientes.

Art. 69. Los que en la actualidad estén cursando para maestros de obras, podrán concluir sus estudios como los empezaron, presentándose á exámen en una de las academias; pero no obtendrán el título de directores de caminos vecinales sin completar los estudios que esta carrera exige, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Setiembre de 1848.

Art. 70. Quedan derogados todos los estatutos y reglamentos que hasta el presente han regido en las academias de provincia.

R. O. de 15 de Octubre de 1854. Disponiendo que la provision de las plazas de ayudante de profesor de las escuelas de bellas artes sea por oposicion ante la academia donde haya la vacante, anunciándose esta (con el plazo de dos meses para admitir oposiciones) en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias del distrito universitario en que radique la academia, y esta propondrá á la direccion correspondiente en el ministerio de Fomento el plan de oposiciones que crea oportuno. Para el reemplazo interino, mientras se efectúa la oposicion, se dispone que en lo sucesivo el presidente de la academia, oyendo á la junta de profesores, nombre con dicho carácter al que juzgue mas digno.

R. O. de 7 de Diciembre de 1854. Declara de primera clase á la Real academia de nobles artes de la provincia de Cádiz, disponiendo que el aumento de gastos que esta medida ocasione sea sufragado por los fondos provinciales y municipales en la proporcion que acuerden la diputacion y el ayuntamiento, y que las nuevas enseñanzas de arquitectura, maestros de obras, y directores de caminos vecinales y agrimensores han de quedar sujetas á lo que respecto á las de su clase se determine en la reforma que se halla pendiente.

R. O. de 12 de Abril de 1855. En la academia de bellas artes de Cádiz se aumente con cuatro vocales mas el número de los que forman su dotacion, además de los que son natos como profesores de sus enseñanzas; de suerte que en lo sucesivo haya doce de esta última clase y diez y seis de la primera; verificándose la eleccion de dichos cuatro con arreglo al art. 7.° del reglamento de 31 de Octubre de 1849.

R. O. de 24 de Abril de 1856. Se concede á los académicos de número de la de bellas artes de Cádiz y á las demás de primera clase, el uso de una medalla de oro, pendiente de un cordon de seda con trama del propio metal, con tal que préviamente presenten á la Real aprobacion el diseño de la medalla que se propongan adoptar.

ACADEMIA DE CIENCIAS ECLESIASTICAS. Asociacion que tenia por objeto el estudio del derecho canónico, el exámen de la antigua y nueva disciplina de la Iglesia y la ilustracion de la historia eclesiástica.

Por R. Prov. de 12 de Junio de 1773. Se aprobaron las ordenanzas insertas en ella formadas para el régimen y gobierno de la academia de sagrados cánones, liturgia, historia y disciplina eclesiástica, congregada bajo la advocacion de San Isidoro en la Real casa oratorio de San Felipe Neri de esta córte, sin perjuicio de la regalía y de tercero.

En 7 de Febrero de 1837 fue reorganizada con el nombre de Real academia de ciencias eclesiásticas de San Isidoro de Madrid. Hé aquí sus estatutos:

Tít. 1.° Art. 1.° La academia se intitula de Ciencias eclesiásticas. Su principal objeto es adquirir un exacto conocimiento de ella, examinando la anterior y nueva disciplina de la Iglesia y las causas de su variacion, por medio de la investigacion crítica de la historia eclesiástica, con especial aplicacion á la Iglesia española.

Art. 6.° La academia estenderá su instituto fuera de la corte por medio de diputaciones corresponsales, compuestas á lo menos de tres individuos, que la remitan sus trabajos anualmente.

Tít. 2.° Art. 1.° Las clases de académicos serán tres: de número, de mérito y corresponsales.

Art. 2.° Los académicos de número deberán tener residencia fija en la corte, y haber conseguido cuando menos el grado de bachiller en sagrados cánones, teología ó leyes.

Art. 3.° Académicos de mérito son los numerarios que, contando seis años en la corporacion, hayan leido y entregado en la secretaría, desde su ingreso en el cuerpo, ocho disertaciones á lo menos sobre materias propias del instituto y aprobadas por la academia. Lo serán igualmente aquellos sugetos de eminente ciencia que ocupen un lugar distinguido en la república literaria por sus conocimientos en las ciencias eclesiásticas, y los que obtuvieren las principales dignidades de la Iglesia ó del Estado, á juicio de la academia.

Art. 4.° Son académicos corresponsales los que, residiendo fuera de la córte, puedan coadyuvar al objeto de la academia, por sí ó por medio de diputaciones, y deberán hallarse adornados de las circunstancias prescritas para los de número.

Tít. 3.° Son funcionarios principales de la academia el protector, presidente, vice-presidente, censor, secretario, depositario, y archivero bibliotecario. El protector será una persona que por su elevada dignidad y clase pueda, no solo contribuir al engrandecimiento y prosperidad de la academia, si no tambien protegerla en cuanto lo haya menester. El cargo de protector es perpétuo, y solo se dará por vacante

cuando se ausentare de la corte con destino de muy larga duracion.

El presidente será precisamente un académico de mérito domiciliado en la corte, de notoria ilustracion en las ciencias eclesiásticas. El cargo de presidente durará un año.

El vice-presidente ha de reunir iguales circunstancias, y ejercerá en defecto del presidente las mismas atribuciones, gozando de iguales prerogativas y preeminencias.

El censor será un académico de mérito, imparcial, que vigile la observancia de los estatutos y acuerdos de la academia, cuidando de que cada individuo cumpla con las comisiones y ejercicios que se les encargaren.

Secretario podrá serlo indistintamente cualquiera individuo de la academia que reuna á su celo la posibilidad de asistir puntualmente á las sesiones.

El depositario será un académico de conocido abono y domiciliado en la corte.

Archivero lo será un académico del mismo domicilio y sugeto de toda confianza.

Tit. 4.° Las elecciones de los funcionarios de la academia se han de verificar precisamente en el mes de Diciembre de cada año.

Las obligaciones respectivas de los funcionarios de la academia son las comunes á sus diferentes cargos.

Tit. 5.° Las juntas y academias serán generales, particulares y de gobierno.

En el tít. 6.° se trata de la cuota de entrada y derechos de certificaciones.

Tit. 7.° Art. 1.° La academia tiene derecho de aclarar los puntos dudosos de los estatutos y acordar lo conveniente con respecto á los casos no previstos en ellos.

Art. 2.° Para dar la correspondiente estabilidad á los presentes estatutos, se previene, que en el caso de que la academia conceptúe necesaria la modificacion ó supresion de alguno de los artículos en ellos comprendidos, se presente proposicion escrita y firmada por tres académicos al menos; y tomada en consideracion, se pasará á una comision especial, y oido su dictámen se resolverá en junta general convocada al efecto.

Las sesiones de esta academia fueron suspendidas de Real órden en 1844.

ACADEMIAS DE CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES. Asociacion que tiene por objeto el estudio de estas ciencias.

R. D. de 25 de Febrero de 1847. Art. 1.° Se crea en Madrid una academia Real de ciencias exactas, físicas y naturales, que declaro igual en categoría y prerogativas á las academias española, de la historia y de San Fernando.

Art. 2.° Declaro suprimida la actual academia de ciencia naturales de Madrid.

Art. 3.° La Real academia de ciencias exactas, físicas y naturales, se compondrá de treinta y seis académicos; número que ha de tener siempre completo, proveyendo cada vacante que ocurra en el término improrogable de dos meses.

Art. 4.° Por esta sola vez nombraré yo la mitad del número de académicos prefijado en el artículo anterior, los cuales, reunidos bajo la presidencia de aquel que yo tenga á bien señalar, procederán á elegir los diez y ocho académicos restantes. Mi ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas procederá á instalar la academia luego que se halle completa.

Art. 5.° En lo sucesivo, la academia elegirá siempre los individuos que hayan de completarla.

Art. 6.° La academia Real se ocupara inmediatamente, despues de su instalacion, en formar sus estatutos, que someterá á mi Real aprobacion.

Art. 7.° Se incluirán en el presupuesto de instruccion pública que ha de someterse á la deliberacion de las Córtes las cantidades necesarias para que la Real academia de ciencias pueda cumplir debidamente con los objetos de su instituto.

Estats. de 20 *de Octubre de* 1847. Art. 1.° Son objeto de la academia el cultivo, adelantamiento y propagacion de las ciencias exactas, físicas y naturales.

Art. 2.° Los medios con que la academia debe cumplir su objeto, son:

1.° Las investigaciones de toda especie sobre los diferentes ramos de las ciencias de su instituto.

2.° La discusion de los tratados, memorias ú otros escritos presentados á la academia.

3.° La adquisicion de datos relativos á los progresos que se hicieren en las ciencias de su institucion dentro y fuera de España.

4.° La correspondencia científica con las corporaciones y sábios nacionales y estranjeros.

5.° La formacion de una biblioteca especial, compuesta de las obras y periódicos científicos mas acreditados.

6.° La de un gabinete de física y mecánica y la de un laboratorio químico.

7.° La de colecciones de objetos de historia natural, particularmente de nuestras provincias de la Península y de Ultramar.

8.° La publicacion anual del resúmen de actas.

9.° La de sus memorias, informes y demás escritos que considere oportunos.

10. El señalamiento y adjudicacion de premios por concurso público, sobre cuestiones importantes de las ciencias exactas, físicas y naturales.

Art. 3.° La academia se divide en tres secciones iguales entre sí, á saber: de ciencias exactas, físicas y naturales.

Art. 4.° Para facilitar el desempeño de las tareas de la academia, se nombrarán tambien, á juicio de la misma, comisiones especiales, compuestas de individuos de las diferentes secciones, que podrán ser temporales ó permanentes.

Art. 5.° La academia se compondrá de dos clases de académicos, á saber: numerarios y corresponsales.

Art. 6.° Las plazas de numerarios son treinta y seis.

Art. 7.° Para ser académico numerario se necesita:

1.° Ser español, mayor de veinticinco años de edad.

2.° Haberse distinguido notablemente en cualquiera de las ciencias del instituto de la academia.

3.° Tener su residencia habitual en Madrid al tiempo de la eleccion.

Art. 9.° Los corresponsales serán nacionales ó estranjeros.

Art. 10. El número de corresponsales nacionales no escederá nunca de treinta y seis.

Art. 11. Para ser corresponsal nacional, se necesita:

1.° Ser español, mayor de veinticinco años de edad.

2.° Haber compuesto y presentado á la academia la memoria ó trabajo científico de que tratan los artículos 71 y 72.

3.° Tener su residencia habitual fuera de Madrid al tiempo de la eleccion.

Art. 12. El número de corresponsales estranjeros no escederá nunca de treinta y seis.

Art. 13. Los corresponsales estranjeros se elegirán entre los sábios de otros paises, que hayan publicado una obra de mérito reconocido acerca de cualquiera de las ciencias del instituto de la academia.

Art. 15. La academia tendrá un presidente, un vice-presidente, un secretario general, un vice-secretario, un tesorero, un contador y un bibliotecario archivero.

Art. 16. Estos cargos serán desempeñados por académicos numerarios, elegidos por la misma academia.

Art. 18. Habrá una junta directiva, encargada de todo lo concerniente al gobierno interior de la academia.

Art. 19. Habrá una junta administrativa, encargada de todo lo relativo á la parte económica de la corporacion.

Art. 20. El presidente de la academia presidirá las juntas directiva y administrativa.

Son atribuciones del presidente: vigilar el exacto cumplimiento de los estatutos; llevar la correspondencia con el gobierno; presidir, abrir y cerrar las sesiones; poner á discusion los asuntos en que ha de ocuparse la academia; dirigir las discusiones; convocar á sesiones estraordinarias; nombrar los individuos que han de componer las comisiones especiales; firmar con el secretario los títulos ó diplomas, y las actas é informes de la academia; presidir las juntas directiva y administrativa; providenciar, en casos de urgente necesidad, con obligacion de reunir brevemente á la academia, ó á las juntas, segun fuere el caso.

Art. 21. El vice-presidente tiene las mismas atribuciones que el presidente, en caso de ausencia ó vacante. Es miembro de la junta directiva y administrativa.

Art. 22. El secretario general, además de tener á su cargo los asuntos propios de secretaría, es responsable del sello de la academia, de las actas, títulos, registros y papeles relativos á asuntos pendientes; hace entrega formal é inventariada al archivero de los espedientes concluidos; autoriza con su firma los acuerdos, certificaciones y correspondencia que no exijan la del presidente; firma con este los títulos de académicos, las actas é informes de la academia; forma los resúmenes anuales de actas de que ha de darse cuenta á la misma. Es el encargado de sus publicaciones; es secretario de la junta directiva y administrativa. El vice-secretario tiene las mismas atribuciones que el secretario en caso de ausencia ó vacante.

Art. 24. El tesorero recauda los fondos de la academia por el método que ella misma apruebe; los custodia bajo su responsabilidad; hace los pagos que determine la junta administrativa, con las formalidades y requisitos que previene el artículo 110; presenta á la misma junta, cada tres meses, un estado de caudales, y anualmente una cuenta documentada de ingresos y gastos; es miembro de la junta administrativa.

Art. 45. El contador lleva la cuenta y razon de la academia por el método aprobado por esta; interviene la entrada y salida de caudales en la tesorería; autoriza con su V.° B.° el estado de los fondos que cada tres meses ha de presentar el tesorero á la junta administrativa, y la cuenta anual documentada del mismo: es miembro de la junta administrativa.

Art. 26. El bibliotecario archivero tiene á su cargo la biblioteca y el archivo de la academia por el método y órden que determine la junta directiva; recibe y entrega por formal inventario los documentos y los custodia y conserva ordenados y formando índices y catálogos; propone á la junta directiva todo lo que crea conveniente acerca del aumento, mejoras y buen servicio de la biblioteca y el archivo; entrega bajo recibo al secretario general los documentos y papeles archivados que pidiere.

Art. 27. Esta academia está obligada á despachar los informes, proyectos y demás asuntos que le encargue el gobierno y los que procedan de autoridades generales y provinciales, mediando tambien mandato del gobierno.

Art. 28. Una de las principales tareas de la academia será la formacion de una revista de los progresos de las ciencias exactas, físicas y naturales.

Art. 29. Esta revista será un resúmen ó análisis de lo mas notable que contengan las actas y periódicos científicos de España y del estranjero.

Art. 30. La revista será mensual, y cada una de las secciones formará la parte de ella relativa á las ciencias que respectivamente le corresponden.

Art. 31. A este fin nombrará cada seccion, en su reunion ordinaria mensual, el individuo que haya de desempeñar este cargo.

Art. 32. El encargado de formar la revista dará cuenta de ella en la sesion ordinaria del mes siguiente. La seccion determinará las partes ó artículos que conceptúe conveniente poner en conocimiento de la academia.

Art. 33. El secretario de la seccion comunicará al general de la academia lo que se haya de poner en conocimiento de esta, segun lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 34. La seccion puede desde luego tomar en consideracion, y de la manera que estime conveniente, cualquiera asunto de los contenidos en la revista.

Art. 35. Examinada por la academia la comunicacion de cada una de las secciones, acor-

dará lo que juzgue mas oportuno para cumplir con el objeto á que va encaminada la formacion de esta revista.

Art. 36. Ninguna memoria puede ser leida en junta general de academia, sin acuerdo anterior de la seccion correspondiente.

Art. 37. La academia celebra sesiones ordinarias y estraordinarias.

Art. 38. Tendrá una sesion ordinaria en la cuarta semana de cada mes, y las estraordinarias que, á juicio de la academia ó de su presidente, se consideren necesarias. Los corresponsales podrán asistir á ellas con voz, pero sin voto.

Art. 39. El órden de los asuntos que han de formar el objeto de las sesiones de la academia es el siguiente: acta anterior; acta de sesiones, comunicaciones del gobierno; idem de las juntas directiva y administrativa; correspondencia estraordinaria, oficial y particular; idem nacional; tareas científicas remitidas á la academia; revista de los progresos de las ciencias; indicaciones ó comunicaciones que sobre el mismo objeto hicieren los académicos; propuestas ó informes de las secciones y comisiones; proposiciones de los académicos; asuntos estraordinarios; si por la urgencia ó importancia de algun asunto conviniere alterar este órden, podrá hacerlo el presidente con acuerdo de la academia, esceptuándose el acta anterior, las actas de las secciones, y las comunicaciones del gobierno que han de ser siempre los primeros asuntos de la sesion, en el órden que queda establecido.

Art. 40. Las sesiones de la academia serán públicas para los dos objetos siguientes:

1.° Para dar anualmente cuenta de sus tareas.

2.° Para la recepcion de académicos.

Art. 41. La sesion pública destinada al primer objeto se celebrará en uno de los dias del mes de Noviembre de cada año, y en ella se leerá por el secretario general un resúmen conciso de las actas del año anterior, con una ligera indicacion de las circunstancias y obras de los académicos que hubieren fallecido en el mismo año; se adjudicarán los premios concedidos en él y se dará cuenta del programa de los premios para el siguiente, que se habrá anunciado con anterioridad.

Art. 42. En la sesion pública para la recepcion de académicos, se dará cuenta de la vacante acaecida y de la eleccion hecha por la academia. En seguida el académico electo leerá un discurso alusivo á las circunstancias, á que contestará el presidente, concluyendo con darle posesion de su plaza.

Art. 43. La academia celebra en los primeros dias del mes de Octubre de cada año una sesion destinada:

1.° A leer un resúmen estenso de las actas del año académico anterior.

2.° A leer el discurso del presidente saliente en los años que correspondiere.

3.° Dará posesion de los cargos académicos á los miembros que hubieren sido nuevamente elegidos.

Art. 44. En los años en que no haya renovacion de presidente, acordará la academia con la debida anticipacion si ha de leerse algun otro discurso, así como su objeto y estension.

Art. 45. En ausencia del presidente y vicepresidente, presidirá las sesiones de la academia un presidente de seccion, por el órden de antigüedad, y á falta de estos el académico mas antiguo de todos los presentes.

Art. 46. Las elecciones pueden ser:

1.° Para la admision de académicos.

2.° Para desempeñar los cargos de la academia.

Art. 48. Siendo preciso, conforme á lo prevenido en el art. 3.° del Real decreto de creacion de la academia, proveer las plazas de numerarios dentro de los dos meses siguientes á la declaracion de la vacante, se procederá á la eleccion de la manera y por los trámites que siguen. La declaracion de la vacante de una plaza de académico numerario, se hará en sesion ordinaria de la academia, pasando inmediatamente aviso de este acuerdo á la seccion de donde es la vacante, para que proceda á la propuesta de candidato en la forma que á continuacion se establece.

Art. 49. La seccion ha de reunirse para este objeto en sesion estraordinaria, celebrada precisamente dentro de los diez dias siguientes á la declaracion de la vacante; su secretario citará con la mayor anticipacion posible por medio de aviso especial en que se esprese el objeto de la reunion.

Art. 50. En ella la seccion procederá á hacer la propuesta de candidatos, para la cual cada individuo de la seccion podrá presentar uno en nota firmada por el mismo, espresando los méritos científicos del propuesto, y pudiendo acompañar á ella las obras, escritos ó documentos que considere oportunos.

Art. 51. Para ser propuesto como candidato, se necesita reunir las tres circunstancias que establece el art. 7.°

Art. 52. El secretario de la seccion dará una lista de los nombres de todos los propuestos, á cada uno de sus individuos, y se terminará la sesion, quedando en la secretaría para que puedan ser consultados por los académicos las propuestas parciales y las notas, obras y documentos con que se hubieren acompañado.

Art. 53. Dentro de los diez dias siguientes se volverá á reunir la seccion, en junta tambien estraordinaria, y en ella se leerá tambien la lista de los propuestos, sin poder adicionarla por ningun motivo.

Art. 54. Acto contínuo se procederá á votar en escrutinio secreto por bolas, y á mayoría relativa de votos, el órden de preferencia con que se han de colocar en una lista todos los candidatos, despues de lo cual se cerrará la sesion. Esta lista así ordenada, será la propuesta que la seccion ha de presentar á la academia.

Art. 55. En caso de igualdad de votos para ocupar un mismo lugar en la lista de preferencia, se repetirá la votacion entre los que hubieren obtenido el mismo número; y cuando por segunda vez resultare esta igualdad, decidirá la suerte.

Art. 56. En estas votaciones se necesita reunir mayoría absoluta de votos de todos los individuos presentes de la seccion.

Art. 57. Para que haya eleccion de propuesta, se requiere que esté presente la mayoría de los miembros de la seccion existentes en Madrid.

Art. 58. La propuesta de la seccion será inmediatamente trasmitida á la secretaría general con las notas, obras y documentos presentados por los proponentes, dándose cuenta de ella en la primera sesion ordinaria.

Art. 59. En esta sesion, enterada de la propuesta la academia, decidirá si há ó no lugar á adicionar las listas de propuestos.

Art. 60. Si la academia decidiese adicionar la lista, cada académico por órden de su antigüedad, podrá proponer en esta sesion un nuevo candidato, en nota firmada por el mismo, espresando los méritos científicos del propuesto, y pudiendo presentar en secretaría general, dentro del término de cuatro dias, los documentos que determina el art. 50.

Art. 61. Estas propuestas de los académicos, colocadas por el órden con que se hicieren, se añadirán á la lista presentada por la seccion, quedando en secretaría general las notas y documentos, para los efectos que el art. 52 establece.

Art. 62. Hecho esto, ó despues de haber declarado la academia que no há lugar á adicionar la propuesta de la seccion, se fijará dentro de los ocho primeros dias siguientes el destinado para la votacion de admision de un académico, entre todos los candidatos propuestos.

Art. 63. Por la secretaría general se dará á cada académico una lista de los nombres de todos los propuestos.

Art. 64. Reunida la academia para la eleccion se leerá la lista general de candidatos, y acto contínuo se procederá en escrutinio secreto, por bolas, á elegir uno de entre todos los propuestos, y aquel que reuniese el número de votos establecidos en el artículo siguiente, quedará elegido académico.

Art. 65. Para que haya eleccion se requiere:

1.° Que se hallen presentes la mitad mas uno de los académicos numerarios que existan en Madrid.

2.° Que el elegido reuna las dos terceras partes de votos de los académicos presentes, escepto el caso que previene el art. 67. Si no resultase votacion, por no haber reunido ninguno el número de votos establecido en el artículo anterior, se procederá á otra nueva entre los tres que hayan obtenido mayor número. Si aun así no hubiere eleccion, se votará entre los dos que mayor número de votos hubieren reunido; y no habiendo ninguno de los dos llegado á obtener las dos terceras partes de votos de los presentes, se suspenderá el acto de la votacion, para repetirle en otra sesion estraordinaria. Cuando haya que proceder, en los dos casos espresados en este artículo, á nueva votacion entre los que hubieren obtenido mayor número de votos, si resultase que obtienen igual número mas individuos de los señalados para entrar en aquella votacion, se comprenderán todos estos en ella.

Art. 67. En la sesion estraordinaria que determina el artículo precedente, y que deberá celebrarse dentro de los ocho dias siguientes á la anterior, convocando para ella por citacion especial en que se advierta el objeto de la reunion, se procederá nuevamente á verificar la votacion de admision de académico entre todos los propuestos, en la cual, y solo en este caso, se exigirá la mayoría absoluta de votos de todos los académicos presentes.

Art. 68. En casos de empate se repetirá la votacion, y si hecha esta, resultare de nuevo el empate, decidirá la suerte.

Art. 69. Concluida la eleccion, el presidente proclamará académico al que hubiere sido elegido. El presidente determinará el dia en que ha de verificarse la sesion de recepcion.

Art. 70. Cuando ocurriere la provision de dos ó mas vacantes de académicos á la vez, se seguirán los trámites aquí establecidos, en actos enteramente separados y diferentes para cada una.

Art. 71. Para ser propuesto académico corresponsal nacional, se necesita haber presentado un trabajo correspondiente á cualquiera de las secciones, que habiendo sido declarado por ella digno del conocimiento de la academia, y leido en esta, mereciese, por votacion secreta, que se haga mencion honorífica de él en el resúmen de sus actas.

Art. 72. Podrán tambien ser propuestos para corresponsales nacionales los individuos de la estinguida academia de ciencias naturales que, habiendo presentado en ella alguna memoria, hubieren merecido una calificacion semejante.

Art. 73. Para ser propuesto académico corresponsal estranjero, se necesita ser autor de una obra de mérito conocido, sobre cualquiera de las ciencias del instituto de la academia.

Art. 74. La propuesta para corresponsal, tanto nacional como estranjero, ha de ser hecha en sesion de la academia y firmada á lo menos por tres numerarios.

Art. 75. En esta propuesta, igual á la que previene el art. 50 para la admision de numerarios, se espresarán los méritos científicos del propuesto, indicando precisamente cuál sea, respecto de los nacionales, la memoria ó escrito de que tratan los artículos 71 y 72, y acompañando respecto de los estranjeros, la obra que previene el art. 73.

Art. 76. Las propuestas con los escritos, y obras de que habla el artículo anterior, pasarán á una comision especial, compuesta del presidente, del secretario general, y un miembro de cada una de las secciones, elegido por ellas mismas.

Art. 77. La comision, despues de haber comprobado los escritos referentes á los corresponsales nacionales, y de tener á la vista la obra ú obras de los estranjeros, fijará la lista de los propuestos que llenen las condiciones establecidas, y acto contínuo procederá á votar por escrutinio secreto y á mayoría relativa de votos, el órden de preferencia con que se ha de presentar la propuesta general de candidatos á la academia. Si fuere uno solo el propuesto, la comi-

sion estenderá su dictámen del modo que le parezca mas conveniente.

Art. 78. Trasmitida inmediatamente á la secretaría general la propuesta ó dictámen de la comision, con las propuestas parciales y los escritos y obras de que tratan los artículos anteriores, se dará cuenta en la primera sesion ordinaria.

Art. 79. La academia resolverá si en esta misma sesion se ha de proceder ó no á la eleccion. Si resolviere que no, fijará el dia en que haya de verificarse dentro de los ocho siguientes, quedando entretanto la propuesta y sus documentos en la secretaría general, para conocimiento de los académicos.

Art. 80. Sean en aquella sesion, ó en la que haya fijado la academia, se leerá la propuesta de candidatos por el órden de preferencia que determinó la comision, y acto contínuo se procederá á la eleccion por papeletas y escrutinio secreto, quedando elegido corresponsal el que reuniese mayoría absoluta de votos de los académicos presentes. Si fuere uno solo el propuesto, tendrá necesidad de reunir la misma mayoría de votos para ser elegido.

Art. 81. Las elecciones para ejercer el cargo de la academia, se harán en sesion estraordinaria, celebrada en uno de los quince primeros dias del mes de Junio, anunciándose por el presidente en la ordinaria del mes de Mayo anterior la eleccion inmediata y el dia en que ha de celebrarse.

Art. 82. En el caso de quedar vacante algun cargo académico en cualquier otro tiempo del año, decidirá la academia si ha de procederse inmediatamente á su provision, ó si ha de prorogarse hasta las próximas elecciones ordinarias.

Art. 83. La eleccion para estos cargos ha de recaer precisamente en académicos de número, debiéndose convocar á ella con la debida anticipacion y con indicacion espresa del objeto y de los cargos que deban proveerse.

Art. 84. En la sesion destinada á este fin se leerá la lista general de los numerarios, la de aquellos cuyos cargos continúan en el año siguiente; la de los que cesan en el año de la eleccion; y por consiguiente la de las vacantes que han de proveerse.

Art. 85. En seguida se procederá á elegir, uno por uno, los académicos que hayan de desempeñar estos cargos: la eleccion se hará por escrutinio secreto de papeletas.

Art. 86. En todos los cargos académicos puede haber reeleccion.

Art. 87. Para la eleccion se necesita reunir mayoría absoluta de votos de los académicos presentes; para la reeleccion, dos terceras partes de votos. En uno y otro caso, se requiere que esté presente la mitad y uno mas de los académicos numerarios existentes en Madrid.

Art. 88. No resultando eleccion, se optará nuevamente entre los tres que hayan obtenido mayor número de votos, y no habiéndola tampoco, se hará otra votacion entre los dos que mas hubieren reunido. Cuando haya que procederse, en los dos casos espresados en este artículo, á nueva votacion entre los que hubieren obtenido mayor número de votos, si de ella resultase que sacasen igual número mas individuos de los señalados para entrar en aquella votacion, se comprenderán todos estos en ella. Si resultare empate, se repetirá la votacion, y si hecha esta, hubiere nuevo empate, decidirá la suerte.

Art. 89. En el caso de que no haya reunido las dos terceras partes de votos para ser reelegido el académico que cesa en el cargo que se ha de proveer, ni al mismo tiempo hubiese obtenido mayoría absoluta ninguno de los que pueden ser elegidos, se procederá á nueva votacion, en la cual no podrá aquel ser incluido.

Art. 90. En la sesion ordinaria de la academia del mes de Junio de cada año, el presidente proclamará estos nombramientos, y los miembros que los obtuvieron empezarán á ejercer sus cargos desde el dia 1.° de Octubre próximo.

Art. 91. Cuando por cualquier motivo no se presentase, en 1.° de Octubre, á ejercer su cargo alguno de los nuevamente elegidos para desempeñarlos, continuará el que lo ejerció en el año anterior y debia cesar entonces, dándose inmediatamente parte á la academia; no entendiéndose esto con los cargos de presidente y secretario, siempre que se presenten el vice-presidente y vice-secretario, encargados de sustituir á aquellos en sus funciones.

Art. 92. Los cargos académicos son obligatorios, escepto en caso de reeleccion, y solo la academia puede dispensar su cumplimiento.

Art. 93. Cada una de las tres secciones de que se compone la academia, constará de doce plazas de académicos numerarios.

Art. 94. Cada seccion tendrá un presidente y un secretario, elegidos entre los miembros de ellas.

Art. 95. Por ausencia de los presidentes, presidirán las secciones los académicos mas antiguos de ellas, y en casos de igual antigüedad, el de mayor edad.

Art. 96. En ausencia del secretario, habilitará el presidente á un académico, para ejercer interinamente sus funciones.

Art. 97. Los académicos numerarios de cada seccion son los que únicamente tienen en ella voz y voto.

Pueden asistir á las sesiones de una seccion los individuos de las demás, así como los corresponsales, teniendo en ella voz y voto.

Art. 98. El presidente de la seccion vigilará el exacto cumplimiento de los estatutos: en ella, preside, abre y cierra las sesiones, pone á discusion los asuntos en que ha de ocuparse la seccion, dirije las discusiones, nombra los individuos que han de componer las comisiones especiales de seccion, convoca á sesiones estraordinarias, y es miembro de la junta administrativa.

Art. 99. El secretario tiene á su cargo todos los asuntos de la secretaría de su respectiva seccion, lleva la correspondencia con la academia, y lee en las sesiones de esta las actas de aquella.

Art. 100. Son incompatibles los cargos de presidente de la academia, secretario general, tesorero y contador, con los de presidente y secretario de seccion.

Art. 101. Cada seccion celebrará una sesion ordinaria al mes, y las estraordinarias que á juicio de la misma seccion, ó de su presidente, se consideren necesarias.

Art. 102. La seccion de ciencias exactas tendrá su sesion ordinaria en la primera semana del mes; la de ciencias físicas, en la segunda, la de ciencias naturales, en la tercera.

Art. 103. El órden de los asuntos en las sesiones de seccion, es el siguiente: el acta anterior; las comunicaciones de la academia; los dictámenes, informes y demás tareas de la seccion; la revista de los progresos de las ciencias; las indicaciones ó comunicaciones que sobre el objeto hicieren los individuos de la seccion, ó los de otras que asistieren á ellas; las proposiciones que hagan los individuos de la misma seccion; los asuntos estraordinarios. Si por la urgencia ó importancia de algun asunto conviniese alterar este órden, podrá hacerlo el presidente con acuerdo de la seccion esceptuando el acta anterior, y las comunicaciones de la academia, que han de ser siempre los primeros asuntos de la sesion.

Art. 104. Hechas las elecciones para los cargos generales de la academia, se harán en cada seccion las correspondientes de presidente y secretario, observando en todo los mismos trámites y con las mismas circunstancias que se determinan para los cargos generales de la academia, dando aviso á la secretaría general del resultado de las elecciones, antes de la sesion ordinaria del mes de Junio.

Art. 105. Estos cargos son anuales y obligatorios, escepto en casos de reeleccion. La academia podrá dispensar su cumplimiento.

Art. 106. Constituyen la junta directiva el presidente, y vice-presidente y secretario general. A ella corresponde el gobierno interior del cuerpo, y en tal concepto le compete: la ejecucion de los acuerdos de la academia que no sean científicos ni económicos; la inspeccion de los gabinetes, biblioteca, archivo, y demás dependencias de la academia; el nombramiento de los dependientes de ella, y el señalamiento de sus obligaciones; la vigilancia de todo el establecimiento, de su decoro y aseo, y de todo lo necesario á las sesiones.

Art. 107. A propuesta de la junta directiva la academia determinará el sueldo que deben disfrutar sus dependientes, pudiendo la misma junta suspenderlos de su sueldo y funciones si lo creyere conveniente, dando cuenta de ello inmediatamente á la academia.

Art. 108. Esta junta celebrará una sesion ordinaria al mes, y las estraordinarias que á juicio del presidente se consideren precisas.

Art. 109. La junta administrativa se compondrá del presidente, vice-presidente, secretario general, tesorero, contador, y los tres presidentes de seccion. Como encargada de todo lo relativo á la parte económica de la academia, le corresponde: dirigir la recaudacion y distribucion de los fondos de la academia; proponer á la misma el órden de la contabilidad que se ha de establecer en la administracion de aquellos fondos; someter con su informe á la aprobacion de la academia la cuenta anual justificada de ingresos y gastos, formada por el tesorero y visada por el contador.

Art. 110. Los libramientos de la junta administrativa contra los caudales de la academia, serán espedidos por el secretario, visados por el presidente y tomada razon por el contador, sin cuyos requisitos no será de abono al tesorero cantidad alguna.

Art. 111. A propuesta de la junta administrativa, la academia presentará cada año al gobierno un presupuesto ordinario de sus gastos, comprendiendo en él:

1.° El sueldo del secretario general y gastos de escritorio.

2.° Una cantidad fija para compra de libros, suscricion á periódicos científicos y adquisicion de objetos de colecciones y gabinetes:

3.° El valor de los premios.

4.° La cantidad necesaria para impresiones.

5.° Los sueldos de dependientes y demás gastos de conservacion de la academia.

Art. 12. Además de este presupuesto ordinario, la academia presentará tambien al gobierno, á propuesta de la misma junta, los estraordinarios de los gastos que exijan las comisiones ó informes que el mismo le encargue, ó que ella crea necesarios para el adelantamiento de las ciencias.

Art. 113. La junta administrativa celebrará una sesion ordinaria al mes y las estraordinarias que á juicio del presidente se consideren precisas.

Art. 114. La academia podrá publicar:

1.° El resúmen anual de sus tareas.

2.° Las memorias é informes de los académicos y de las comisiones.

3.° Las memorias premiadas.

4.° Las memorias de la estinguida academia de ciencias naturales.

5.° Las memorias ó cualesquiera otros escritos presentados á la academia por personas estrañas á la corporacion, prévio su consentimiento.

6.° Los elogios fúnebres de los académicos.

Art. 115. Para la publicacion de cualquiera de estas obras se necesita el consentimiento espreso de la academia, obtenido por votacion secreta y á mayoría absoluta de votos de los académicos presentes.

Art. 116. La academia determinará, por acuerdos especiales, los trámites que han de seguir estas diferentes tareas, antes de dar el consentimiento de que trata el artículo anterior.

Art. 118. Los autores de memorias presentadas á la academia podrán publicarlas en cualquier tiempo si ya no estuviese acordada y próxima su impresion por cuenta de la academia recobrando aquellos en tal caso su propiedad.

Art. 119. Los autores de memorias premiadas por la academia podrán imprimirlas con licencia de la misma, en cuyo caso, el original quedará en el archivo de la corporacion, sacándose á espensas del interesado copia autorizada por el secretario.

Art. 120. Con el fin de promover el estudio, adelantamiento y propagacion de las diferentes partes de las ciencias que forman el instituto de la academia, convocará esta á concurso público, proponiendo tres premios á lo menos y otros tres *accessit* en cada año, á los autores de las mejores obras ó memorias presentadas al concurso.

Art. 121. Se procurará cuidadosamente que los premios correspondan con igualdad al objeto de cada una de las secciones.

Art. 122. Acuerdos particulares de la academia fijarán el tiempo y objeto de los programas; la época y duracion del concurso; la naturaleza de los premios; los trámites que han de seguirse hasta concederlos, y todo lo demás relativo á este asunto.

Art. 123. Los premios se adjudicarán en sesion pública, para lo cual serán citados los autores de las memorias premiadas, y si se hallasen en Madrid, los recibirán de manos del presidente.

Art. 124. El año académico comienza en 1.° de Octubre y concluye en 30 de Junio.

Art. 125. La academia tiene vacaciones durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre.

Art. 126. La academia usará, para autorizar sus documentos, un sello particular alegórico á su objeto.

Art. 127. La academia no comunicará pública ni oficialmente el juicio, que ella ó sus secciones hubieren formado de cualesquiera obras, memorias ú otros escritos, á no ser cuando los haya mandado calificar el gobierno, ó cuando hubieren de imprimirse los comprendidos en el art. 119.

Art. 128. La academia no delibera sobre proposiciones que no estén escritas y firmadas por algun académico.

Art. 129. En los primeros dias de Octubre han de quedar instaladas las nuevas juntas directiva y administrativa, dando parte á la academia de haberse así verificado.

Art. 130. Todos los libros, manuscritos, máquinas y demás objetos estarán á disposicion de las secciones, comisiones y académicos para su estudio y tareas; pero no se podrá autorizar su estraccion fuera del edificio de la academia, proporcionándose dentro del mismo por los respectivos encargados, la comodidad necesaria para su reconocimiento y manejo.

Art. 131. Para derogar cualquier acuerdo de la academia se necesita proposicion formal, firmada por tres académicos á lo menos, no pudiéndose tomar resolucion sobre ella en la misma sesion en que se presente.

Art. 132. La academia tendrá para su servicio los dependientes que crea necesarios, fijando de antemano sus sueldos y obligaciones.

En el presupuesto general de gastos del Estado para 1852 se señalan á esta academia 62,570 reales en esta forma: 22,570 para el personal, y 40,000 para el material.

Art. 133. No obstante lo prevenido en los arts. 70, 71 y 73, acerca de las condiciones que se requieren para ser propuesto en la clase de corresponsales nacionales y estranjeros, la academia podrá por ahora elegir hasta las dos terceras partes de su número, sin sujecion á lo prescrito en ellos, pero observando los demás trámites establecidos en los estatutos. En lo sucesivo, tanto para la otra tercera parte, como para las vacantes que despues ocurran, se observará lo que aquellos artículos previenen.

Art. 134. Aprobados por S. M. estos estatutos, se procederá inmediatamente á la eleccion para cargos académicos, observándose lo dispuesto en los artículos respectivos, escepto la parte relativa á la época de las elecciones.

R. O. de 25 de Abril de 1851. Remitiendo al presidente de la academia de ciencias para su exámen y censura las memorias presentadas sobre las causas que producen las sequías de las provincias de Almería y Murcia.

R. O. de 14 de Noviembre de 1854. Se encarga á la academia que, con el celo que tiene acreditado, ensaye y proponga algun medio de evitar los incendios que ocasiona la inflamacion del gas del alumbrado, ya mediante la adopcion de algun procedimiento que avise la presencia del gas escapado, ó evite las consecuencias de su contacto con la llama, ó bien por alguna combinacion que impida la combustion interior en las cañerías y las mezclas esplosivas, interceptando la trasmision del calórico; ó en fin, de cualquier otra manera capaz de producir el resultado á que se aspira. Finalmente, la importancia del asunto es tal, y tan graves y trascendentales pudieran ser sus consecuencias, que si la academia creyere indispensable abrir un concurso público sobre el particular, queda autorizada para proponerlo, formulando sus condiciones.

ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS. *R. D. de 30 de Setiembre de 1857.* Artículo 1.° Se establece en Madrid una Real academia denominada de Ciencias morales y políticas, igual en categoría á las cuatro existentes, Española, de la Historia, de Nobles artes y de Ciencias exactas, físicas y naturales.

Art. 2.° La Real academia de ciencias morales y políticas se compondrá de 36 académicos, número que ha de tener siempre completo, proveyendo cada vacante que ocurra en el preciso término de dos meses.

Art. 3.° Por esta sola vez nombraré yo la mitad del número de académicos prefijado en el artículo anterior, los cuales, reunidos bajo la presidencia de aquel que yo tenga á bien señalar, procederán á elegir los 18 académicos restantes. Mi ministro de Fomento instalará la academia luego que se halle completo el número de sus individuos.

Art. 4.° En lo sucesivo, la academia elegirá siempre los individuos que hayan de componerla. El presidente será nombrado por mí de entre individuos de la corporacion.

Art. 5.° La academia se ocupará inmediatamente despues de instalada en formar sus estatutos, que someterá á mi Real aprobacion.

Art. 6.° Se incluirán en el presupuesto del ministerio de Fomento las cantidades necesarias para que la Real academia de ciencias morales y políticas pueda cumplir debidamente con los objetos de su instituto.

ACADEMIA ESPAÑOLA. Asociacion que tiene por objeto velar por la propiedad y pureza de la lengua castellana.

Ley 1.ª, Tit. 20, Lib. 8.° de la Nov. Recop. Por cuanto habiendo puesto el marqués de Villena en mi Real noticia, que diferentes personas de calidad y consumada erudicion en todo género de letras deseaban trabajar en comun en cultivar y fijar las voces y vocablos de la lengua castellana en su mayor propiedad, elegancia y pureza, y que para contribuir á intento tan útil y loable habia ofrecido el marqués su casa y persona: pero como era justo que precediese mi Real agrado, interesándose tan principalmente en esto el bien público, la gloria de mi reinado y honra de la nacion, me suplicó el marqués fuese servido favorecer el deseo de formar una academia española debajo de mi Real proteccion, compuesta de veinticuatro académicos, dándola facultad y permiso de ordenar y establecer las reglas y constituciones que juzgare mas propias y convenientes para lograr el fruto que se propone de poner la lengua castellana en su mayor propiedad y pureza, y consiguientemente la facultad de elegir el número referido de los académicos, un director que presida en las juntas, cuyo empleo (por las razones de congruencia que se han considerado) sea perpétuo en el primero que empezare á ocuparle, y despues se elija cada año por mayor número de votos: un secretario para la custodia y buena colocacion de los papeles de la academia, ó sea para imprimirlos ó para conservar en su poder los manuscritos, cuyo cargo convendrá sea perpétuo por los inconvenientes que resultarian de la mudanza de los papeles, y la variedad de estilo en ellos; que tenga un impresor propio con nombramiento y título de la academia para imprimir las obras pertenecientes á ella, precediendo á la impresion la licencia del consejo: y que asimismo la sea lícito usar de un sello particular, compuesto de alguna empresa ingeniosa, en la cual se autoricen y conozcan individualmente las obras y demás escritos que dimanaren de la academia; con otras constituciones y reglamentos que miran al mejor logro de esta utilísima aplicacion, segun se refieren en el papel que puso el marqués con mayor estension en mis Reales manos. Y como este designio, que ahora me representa el marqués, ha sido uno de los principales que concebí en mi Real ánimo, luego que Dios, la razon y la justicia me llamaron á la corona de esta monarquía; no habiendo sido posible ponerle en ejecucion entre las contínuas inquietudes de la guerra, he conservado siempre un ardiente deseo, de que el tiempo diese lugar de aplicar todos los medios que puedan conducir al público sosiego y utilidad de mis súbditos, y al mayor lustre de la nacion española. Y como la esperiencia universal ha demostrado ser ciertas señales de la entera felicidad de una monarquía, cuando en ella florecen los ciencias y las artes, ocupando el trono de su mayor estimacion: y como estas se insinúan y persuaden con mayor eficacia, cuando se hallan vestidas y adornadas de la elocuencia, y no se puede llegar á la perfeccion de esta, sin que primero se hayan escogido con sumo estudio y desvelo los vocablos y frases mas propias de que han usado los autores españoles de mejor nota, advirtiendo las anticuadas, y notando las bárbaras ó bajas: de modo que trabajando la academia en la formacion de un diccionario español, con la censura prudente de las voces y modo de hablar, que merecen ó no merecen admitirse en nuestro idioma, se conocerá con evidencia, que la lengua castellana es una de las mejores que hoy están en uso, y capaz de tratarse y aprenderse en ella todas las artes y ciencias, como de traducir con igual propiedad y valentía cualesquiera originales, aunque sean latinos ó griegos: y como de intento tan ilustre, se origina tambien el mas elevado crédito de la nacion; pues manifiesta el copioso número de sugetos que adornan esta monarquía, insignes en todas letras, y en la profesion de la elocuencia española, de que resulta el esplendor de mis súbditos, y la mayor gloria de mi gobierno: por estas justísimas consideraciones me ha sido muy agradable esta representacion, tan conforme á mi Real ánimo, hecha por el marqués, de establecer la academia española; la cual ha de estar inmediatamente, con el número ya señalado de 24 académicos, debajo de mi amparo y Real proteccion. Por tanto ordeno y mando, que el puesto de director de la referida academia sea perpétuo en el primero que ahora entrare á ocuparle, presida en ella, y ordene todo lo que juzgare á propósito para lograr el fin con que se establece; pero el que le sucediese en este honroso empleo, lo ha de ocupar solamente por el espacio de un año, y despues se ha de elegir entre los académicos por mayor número de votos secretos. Apruebo el nombramiento de secretario, cuyo encargo ha de servir contínuamente por las razones arriba espresadas: y asimismo concedo facultad y permiso á la academia para que tenga impresor propio, donde imprima sus escritos, con calidad de que preceda la licencia del consejo antes de darlos á la estampa; teniendo por bien que use la academia de su sello particular, con el cuerpo y letra castellana, que tengo aprobado en mi Real decreto de 4 de Mayo de este año. Y á fin de mostrar mi Real benevolencia y de que se empleen los académicos con mas aliento y contínua aplicacion en el cumplimiento de su instituto, he venido en concederles, como por la presente les concedo, todos los privilegios, gracias, prerogativas, inmunidades y exenciones que gozan los domésticos que asisten y están en actual servicio de mi Real palacio: y ordeno y mando, que les sean todas guardadas y cumplidas enteramente y sin limitacion alguna.

Usando la academia del permiso que en esta ley se le concede, formó en 24 de Enero de 1715 sus estatutos.

R. D. de 22 de Diciembre de 1723. Considerando S. M. de cuánta utilidad y beneficio es al público lustre y esplendor de la nacion la subsistencia de la academia española, y para dar principio á la impresion del diccionario de la lengua, vino en señalarla 60,000 rs. de vn. de renta anual, pagados del importe de los dos maravedís mas impuestos sobre cada libra de tabaco; previniendo que, concluida la impresion,

continuase dicha renta anual para dotacion de la academia.

Ley 1, tit. 20, lib. 8 de la Nov. Rec. Concede á la academia el especial privilegio de que con sola su aprobacion y licencia pudiera libremente hacer imprimir sus obras y las de sus individuos por cualquiera impresor y darlas al público, sin permiso ni inspeccion de otro juez y tribunal dispensando las leyes, pragmáticas y ordenanzas en contrario.

Autorizasela además para usar de un sello particular con el cuerpo y letra castellana, conteniendo la empresa de un crisol en el fuego con esta leyenda: *Limpia, fija y da esplendor*, y en la circunferencia estas palabras: *Academia española protegida del rey D. Felipe V.*

Ley 4, tit. 1.°, lib. 8.°, id. id. En todas las escuelas del reino se enseñará á los niños el idioma español por la gramática que ha compuesto la Real academia de la lengua y la ortografía por el tratado hecho por la misma.

R. O. de 28 de Diciembre de 1837. Exímese á la academia de la contribucion del subsidio, industria y comercio por las obras que publique y espenda de su cuenta.

R. D. de 25 de Febrero de 1847. Art. 1.° Las Reales academias Española y de la Historia constarán en adelante de treinta y seis individuos de número cada una, quedando suprimidas las categorías de ordinarios y supernumerarios. Lo serán, sin embargo, de esta última clase los estranjeros á quienes las academias concedan tal distincion.

Art. 2.° Pasarán desde luego á ser académicos de número los supernumerarios y honorarios españoles que lo sean en el dia. Los que faltaren para completarlo serán inmediatamente nombrados por las academias en la forma de costumbre.

Art. 3.° En adelante estará siempre lleno el número de plazas de las dos academias. Cada vacante se proveerá en el término de dos meses.

Art. 4.° Será público el acto de recepcion de los académicos. Se leerá en él un discurso por el académico entrante, y le contestará el presidente si lo tuviere á bien, ó en su defecto otro académico nombrado por el mismo.

Art. 5.° Serán tambien públicos los actos de adjudicacion de premios en los concursos que las academias continuarán proponiendo como hasta aquí.

Art. 6.° Cada una de las academias tendrá precisamente reunion pública una vez al año, en dia que me reservo fijar, para dar cuenta de sus trabajos durante los doce meses anteriores.

Art. 7.° Los individuos de la academia Española y los de la academia de la Historia usarán en los actos públicos de las mismas y en los demás á que asistieren, el uniforme y distincion que se determine para cada uno, y cuyo modelo se presentará inmediatamente á mi aprobacion.

Art. 8.° Luego que estén completamente reorganizadas las academias con el número de individuos que señala este decreto, me propondrán las variaciones que creyeren oportunas en sus estatutos, á fin de llenar mas cumplidamente el objeto de su institucion.

R. D. de 13 de Marzo de 1848. Estatuto 1.° La Real academia española constará de 36 individuos, todos de número, quedando suprimida la clase de académicos supernumerarios, y limitará la de honorarios á los literatos estranjeros, á quienes la academia tiene ya concedida y en adelante concediere esta distincion.

Estat. 2.° La academia procurará tener siempre lleno el número de sus individuos, y al efecto proveerá cada vacante en el término de dos meses. El primer mes, á contar desde el dia en que se declare la vacante, se empleará en recibir los memoriales de los que aspiren á llenarla: durante el segundo mes podrán los académicos informarse de si en el candidato ó candidatos concurren las circunstancias que para su admision se requieren.

Estat. 3.° Cualquiera de los académicos existentes podrá presentar al director ó á quien haga sus veces el memorial del sugeto que solicite ingresar en la academia. Todos los que se hubieren presentado durante el primero de las indicados dos meses, serán leidos por el secretario en la primera junta que despues se celebre, y en la que siga al fenecimiento del segundo mes se verificará la votacion.

Estat. 4.° El que hubiere de ser admitido en la academia, necesitará obtener tantos votos como la mitad mas uno de los concurrentes, ejecutándose esta votacion en secreto, y por medio de bolas blancas y negras cuando haya un solo aspirante.

Estat. 5.° Si fuesen dos ó mas los pretendientes á una misma plaza, la votacion se hará entre ellos simultáneamente por medio de la caja con divisiones que al efecto usa la academia; procediéndose en caso necesario á nuevo ó nuevos escrutinios, entre los que mas votos hubieren obtenido en el primero, hasta que alguno alcance mayoría absoluta.

Estat. 6.° Aunque en una misma sesion hayan de proveerse dos ó mas vacantes, se hará votacion separada para cada una de ellas.

Estat. 7.° Cuando algun candidato obtenga la totalidad de los votos, constará en el acta, y se comunicará esta circunstancia al interesado, por redundar en mayor honra suya, al comunicarle de oficio el secretario su nombramiento de académico.

Estat. 8.° En el acto de recepcion pública, despues de leer el candidato su discurso de entrada y de ser contestado por el director ó por el académico que tuviere este encargo, recibirá de mano del que presida el diploma correspondiente, y asimismo la medalla con que se distinguen los individuos de este cuerpo literario.

Estat. 9.° Si lo que no es de esperar, algun académico llegase á dar, á juicio de la corporacion, motivos gravísimos para ser escluido de ella, lo resolverá así en votacion secreta, en los mismos términos, y con las propias formalidades que para la admision de un individuo se requieren.

Estat. 10. Siendo el principal objeto de la academia, que los miembros que la componen sean útiles y aplicados á las tareas de su instituto, si algun académico se olvidase tanto de esta obligacion que voluntariamente dejase de asistir á las juntas y desempeñar los cargos que se le dieran por espacio de un año, se dará su plaza por vacante, y se admitirá otro en su lugar; y para obviar perjuicios y reclamaciones, se recomienda á los académicos, que siempre que hayan de ausentarse de la capital, ó cuando por enfermedad ú otro motivo poderoso no puedan asistir á las sesiones, lo pongan en conocimiento de la academia por conducto de su secretario.

Estat. 11. A fin de que la academia no carezca de las luces y conocimiento de ninguno de sus individuos, y que todos concurran á su mayor lustre y crédito; además de la reconocida ciencia y probado amor á las letras en que los aspirantes deban apoyar su solicitud, será condicion indispensable, para su admision, la de estar domiciliado en la córte.

Estat. 12. Cuando en un mismo dia se incorporen á la academia dos ó mas individuos, se considerará como mas antiguo, respectivamente, el de mayor edad.

Estat. 13. Tendrá la academia un director, cuyas funciones serán: gobernar la academia, presidir sus juntas públicas y privadas: proponer las materias que hayan de tratarse en ellas: dirigir las discusiones y resumirlas cuando sea menester, antes que recaiga votacion, debiendo ser esta pública, y á simple pluralidad de votos, cuando verse sobre asuntos literarios, y en general para todos los casos no esceptuados por estos estatutos, á no ser que la academia, á peticion de tres de sus individuos, acuerde otra cosa: cuidar de que se observen los estatutos: distribuir los trabajos académicos y comisiones económicas ó de otro género, entre los individuos de la academia, con la posible equidad, para que ninguno sea escesivamente sobrecargado; pero procurando emplear á cada cual en los asuntos para que tenga mas particular aptitud, y á que mas inclinado se muestre: representar á la academia y hablar ó responder, á nombre de ella, en los actos públicos y solemnidades á que este cuerpo concurra: citar á juntas estraordinarias, cuando para hacerlo asi hubiere causa suficiente.

Estat. 14. Cuando haya de votarse la admision de un académico ó la provision de algun oficio vacante, y siempre que deba tomarse resolucion sobre algun negocio que pida especial y prévia reflexion, lo hará saber *ante diem* y por escrito, ya directamente, ó ya por conducto del secretario, á todos los académicos que á la sazon residan en Madrid.

Estat. 15. Cuando vacare el cargo de director, la academia lo proveerá por un año; al siguiente podrá ser reelegido el agraciado, y si lo fuere, será *ipso facto* propuesto á S. M. para director perpétuo.

Estat. 16. El segundo oficial de la academia es el de secretario, y sus atribuciones las siguientes: cuidar de la ordenada colocacion y custodia de las R. C. ú otros documentos que contengan disposiciones del gobierno, relativas á la academia, y cuantas disposiciones pertenezcan á la misma, ya se refieran á trabajos literarios, ya en ellos se consignen los derechos y preeminencias del cuerpo, ya los que versen sobre cuenta y razon del mismo, pues en dicho cargo se refunden los de archivero y contador; recibir la correspondencia de la academia, bien proceda del gobierno de S. M., bien de cualquiera autoridad, corporaciones ó individuos, dando cuenta de todo á la academia y antes al director, de lo que, á su juicio, por su reserva ó gravedad lo requiera, y llevar la firma de la academia en toda comunicacion que no vaya dirigida á la superioridad, pues esta deberá ir firmada por el director: disponer y dirigir las impresiones que acuerde la academia con el auxilio de uno ó mas correctores, nombrados de entre los individuos de la misma, cuando la obra fuere de mucha estension: comunicar á los académicos las órdenes que en el intérvalo de una junta á otra, dictare el director, ó deban constar por escrito, redactar el acta de cada sesion ordinaria ó estraordinaria, resumiendo lo acordado en ellas, ó insertando testualmente todas aquellas resoluciones que por su importancia lo merezcan: dar cuenta de las votaciones, segun prácticas de la academia: darla asimismo de la ausencia, enfermedad ó fallecimiento de los académicos, y de los memoriales de los que aspiren á serlo: leer una vez al año los estatutos y acuerdos mas esenciales de la academia.

Es atribucion del secretario entender en la compra de papel y demás gastos de escritorio y otros de poca entidad. Lo es asimismo proponer á la academia, en caso de vacante, la persona que haya de servir la plaza de oficial de la secretaría, el cual estará á sus inmediatas órdenes, la de portero ú otro dependiente de la academia, si en lo sucesivo lo hubiere.

Estats. 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23. Tratan de los oficios de secretario, tesorero y bibliotecario que son perpétuos.

Estat. 24. La junta económica se compone del director, el secretario, el bibliotecario y el tesorero; y en sus funciones se atenderá á las disposiciones superiores y á los reglamentos particulares de la academia.

Estat. 25. Para optar á cualquiera de los mencionados oficios, se necesita llevar al menos seis años de académico á la fecha de la vacante; haber asistido en los cuatro mas inmediatos á cien sesiones y desempeñado las comisiones para que el aspirante hubiere sido nombrado.

Estat. 26. En las votaciones para provision de oficios, se observarán las formalidades prescritas en el estat. 5.°

Estat. 27. El académico que sirva de oficio y mude su domicilio de la córte á otra parte, por el mismo hecho se entenderá que le renuncia.

Estat. 28. Saliendo de Madrid el académico, pero sin mudar de domicilio, se esperará el tiempo de seis meses, contados desde el dia de su salida, y pasado este, conferirá su oficio á otro que le sirva en comision.

Estat. 29. No verificándose el regreso del académico que tuviese empleo en otros seis meses, esto es, dentro del año de su ausencia, se dará por vacante y se procederá á nueva eleccion.

Estat. 30. Esceptúanse de lo dispuesto en

los dos estatutos precedentes, el director que hubiese sido perpetuado en este cargo por S. M. y el secretario bibliotecario ó tesorero que, justificando en debida forma no haber regresado á tiempo por enfermedad grave ú otras causas poderosas, independientes de su voluntad, pidiere próroga á la academia, la cual no podrá concedérsela mas allá del término de otro año.

Estat. 31. Se juntará la academia un dia en cada semana, así para ocuparse en las tareas propias de su instituto, como para entender en lo concerniente al gobierno y buen régimen de ella.

Estat. 32. Se reunirá tambien en junta estraordinaria en los dias y horas que el director determine, siempre que este tenga por conveniente el convocarla.

Estat. 33. Las juntas en que se reciba á algun nuevo académico serán públicas y se celebrarán, con toda solemnidad, en el salon que la academia ha decorado al efecto, perteneciente á la casa que posee en esta córte y su calle de Valverde, núm. 26.

Estat. 34. Habrá además una junta pública anual y no menos solemne, en el dia en que fije el gobierno de S. M., para dar cuenta á la academia de sus trabajos literarios durante los doce meses anteriores.

Estat. 35. Serán igualmente públicas las juntas en que la academia adjudique premios, como lo ha hecho hasta aquí, siempre que sus recursos lo han permitido, á los que mejor desempeñen los programas literarios, por cuyo medio escite la emulacion de la juventud estudiosa.

Estat. 36. Daráse principio á las juntas ordinarias, á la hora que la academia determine, segun las estaciones y las épocas, y durarán por lo menos dos horas. Las juntas se inaugurarán siempre con la antífona *Veni Sancte Spiritus* y la oracion *Actiones nostras*, concluyendo con la de *Agimus tibi gratias*, etc., las cuales dirá el académico eclesiástico mas antiguo de los que se hallaren presentes, y á falta de eclesiásticos, el que presidiere, respondiendo los demás académicos.

Estat. 37. El dia de la semana en que habrán de celebrarse las juntas ordinarias, continuará siendo el jueves, pero se suspenderá la reunion hasta el dia siguiente, cuando en aquel se celebren las festividades de la Circuncision del Señor, los Santos Reyes, Jueves Santo, primer dia de cualquiera de las Pascuas que solemniza la Iglesia, Ascension del Señor, *Corpus Christi* y Concepcion de Nuestra Señora.

Estat. 38. Para dar principio á cualquiera de las juntas bastará la presencia de siete individuos, incluso el que presidiere. Para eleccion de oficios, votacion para recibir un nuevo individuo, ó si hubiere de tratarse algun otro asunto importante, deberá llegar á trece el número de asistentes, no habiéndolos, se suspenderá la eleccion hasta el jueves inmediato; en cuyo dia bastará para tomarla sobre la cuestion ó cuestiones pendientes, la presencia de siete académicos.

Estat. 41. En el órden de los asientos, se observará lo siguiente: El director ocupará el primer lugar, á su derecha el secretario, á su izquierda el académico mas antiguo, y continuarán alternados á derecha é izquierda los demás individuos, segun su antigüedad; pero cuando cualquiera de ellos hubiere de leer alguna obra, precederá en el lado izquierdo al académico mas antiguo.

Estat. 43. Cuando sea el secretario el académico, á quien por antigüedad corresponda sustituir al presidente, nombrará de entre los presentes, á quien haya de ejercer en la misma junta dicho cargo de secretario, y cuando falte el que lo sirva en propiedad, su suplente será siempre, en cada sesion, el académico que tenga á bien designar el que en ella presida.

Estat. 44. Sea cual fuere el acto para que la academia se reuna, y la categoría de las personas que por convite concurran á él, solo á SS. MM. ó al ministerio de quien dependa esta corporacion, se deberá ceder la presidencia de la misma.

Estat. 45. Una vez sentados los academicos despues del rezo prescrito en el estatuto 36, el secretario leerá el acta de la junta anterior, dará cuenta, en seguida, de las comunicaciones que se hayan recibido, y antes de continuar los trabajos literarios que haya pendientes, se tratará de los de gobierno interior, eleccion de oficios, admision de algun nuevo académico, y cualquier otro asunto estraordinario, cuya resolucion no deba diferir la academia.

Estat. 47. No se encargará la academia de informar sobre el mérito de obras que no sean de individuos suyos, á no mediar espreso mandato por S. M.

Estat. 48. Las votaciones públicas principiarán por el mas moderno, siguiendo este órden hasta concluir en el director: en las secretas, el secretario distribuirá las bolas por antigüedad, y del mismo modo las irán colocando en la urna los académicos, principiando el director, continuando el mas antiguo, y así sucesivamente hasta el mas moderno, á escepcion del secretario que votará el último.

Estat. 49. Concluida la votacion, harán el escrutinio, el director, el secretario y el académico mas antiguo, y el resultado lo publicará el primero.

Estat. 50. En caso de empate será decisivo el voto del director, para todo lo que no sea provision de oficio ó admision de académicos.

Estat. 52. Siendo el principal objeto de este cuerpo literario, como ya lo muestra el lema que le distingue, depurar el habla castellana de las palabras y locuciones que pueden afearla; fijar el verdadero significado de las que deban conservarse y adoptarse, ya como nuevas, ya como rejuvenecidas; distinguir las diferentes acepciones de una misma voz, y trabajar asíduamente en pulir y perfeccionar nuestro rico y armonioso idioma, sin mengua de su índole y propiedades; todo estudio que á tales fines se dirija, ocupará su constante atencion, y para que simultáneamente se preparen y maduren las obras que la academia ha de dar á luz, ora por primera vez, ora en nuevas ediciones, habrá constantemente cinco comisiones, compuesta cada una de dos ó tres académicos, á saber:

1.ª De diccionario de la lengua española, no para la minuciosa correccion del existente, artículo por artículo, pues esto ya se practica en la forma mas adecuada, sino para proponer las reformas que su mejor redaccion exija; la de otro mas manual, si conviene publicarlo, y cuanto concierna á facilitar el conocimiento del inmenso tesoro en tantos y tantos preciosos volúmenes esparcido.

2.ª De gramática y ortografía.

3.ª De prosodia y arte métrica.

4.ª De etimología é historia de la lengua.

5.ª De reimpresion de autores clásicos, ilustrándolos con comentarios de los lugares que parezcan oscuros, notas biográficas, y cuanto contribuya á la mayor fama de los escritos y de sus autores.

Estat. 53. Sin perjuicio de lo que fuera de los dias de junta adelanten en el desempeño de sus comisiones respectivas los individuos que la componen, en caso de urgencia podrá alguna de ellas trabajar durante la sesion, en otro local del mismo edificio en que se reune la academia, despues del rezo de costumbre; pero esto será cuando pueda verificarse, quedando para las deliberaciones, siete individuos por lo menos.

Estat. 54. La administracion de los intereses de la academia, confiada á la junta económica, establecida por el estatuto vigésimo cuarto, será objeto de un reglamento particular.

Estat. 55. La academia atenderá á sus gastos con la consignacion que le está ó estuviere en lo sucesivo señalada sobre el Tesoro en el presupuesto general del Estado, procurando proceder en todo con la debida economía.

Estat. 56. Del empleo que se diere á la espresada consignacion, rendirá cuentas la academia al gobierno en el modo y forma que está dispuesto ó que en adelante se dispusiere.

Estat. 57. Esta obligacion no se estenderá, en manera alguna, al destino de las utilidades pecuniarias que tal vez produzca á la academia el despacho de las obras que, de su cuenta y riesgo y en beneficio del comun, ha publicado y en adelante publicare, por ser propiedad de la misma y fruto de las vigilias de sus individuos. Así podrá aplicarlas al aumento progresivo de su biblioteca, ó cualquiera otros usos que tuviere por conveniente.

Estat. 58. La academia continuará en la práctica piadosa de costear cincuenta misas por el alma de cada académico de número que falleciere, y ciento si hubiese sido director perpétuo.

Estat. 59. El tesorero mandará celebrar dichas misas donde lo estime conveniente.

Estat. 60. A cada académico que nuevamente ingrese en el cuerpo, se le dará un ejemplar en pasta de cada una de las obras compuestas por la academia, si las hubiere, y tendrán derecho á otro ejemplar de las nuevas ediciones, todos los individuos que existan al tiempo de publicarse.

Estat. 61. La academia en cuerpo tiene el título de escelencia (concedida desde 1732).

Estat. 62. La academia conservará tambien el privilegio (concedido en 1762) de que sus individuos puedan adquirir y leer libros prohibidos.

ACADEMIA GRECO-LATINA. En 10 de Agosto de 1755 aprobó el rey D. Fernando VI una asociacion con el título de Academia Latina Matritense, compuesta de profesores de latinidad para mejorar la enseñanza de este ramo.

R. D. de 5 de Setiembre de 1831. Artículo 1.° La Real Academia Latina Matritense se denominará en adelante Real Academia Greco-Latina.

Art. 2.° Los objetos propios de su instituto son:

1.° La conservacion y fomento de las lenguas y literatura latina y griega en la mayor pureza posible, por la influencia que tienen en la lengua y literatura españolas.

2.° La composicion y publicacion de obras que conduzcan á ambos fines, principalmente ediciones ilustradas y correctas de autores clásicos.

3.° La coleccion de memorias sobre los diferentes y vastos ramos que abrazan la literatura latina y griega.

4.° Examinar á todos los que pretendan ser profesores de latinidad en la Península, dándoles el correspondiente certificado.

Art. 3.° La academia se compondrá de veinte individuos de número, veinte supernumerarios, y un número indefinido de honorarios y correspondientes.

Art. 4.° Los supernumerarios reemplazarán por antigüedad á los numerarios.

Art. 5.° Para la admision de un académico deberá el pretendiente dirigirse al secretario, para que este, practicando todas las diligencias que constan en los acuerdos y reglamento interior de la academia, le diga si hay oportunidad para que presente el memorial: este memorial pasará al censor, quien juntamente con el director tomará informes secretos acerca de la conducta, carácter y suficiencia del que pretende: siendo favorables estos informes, se dará al pretendiente un tema tomado por suerte sobre cualquiera de los objetos de la academia, para que en el término de un mes, contado desde el dia en que reciba el tema, forme y presente á ella una disertacion en regla, bien sea en latin ó en griego, y otra en castellano sobre el mismo asunto. Esta disertacion pasará al revisor general para que informe, y leido en la academia su dictámen, si esta se conforma con él, se procederá á la admision ó denegacion del académico por votos secretos.

Art. 6.° Los supernumerarios asistirán á las juntas ordinarias, y tendrán voto activo solamente.

Art. 7.° Serán académicos honorarios aquellas personas que por su conocida instruccion en los objetos del instituto de la academia, y por alta gerarquía ó dignidad puedan contribuir al fomento, lustre y decoro de ella.

Art. 8.° Serán académicos correspondientes aquellos sugetos que, residiendo fuera de la córte, puedan desempeñar los cargos que la academia les confie, y auxiliarla en sus trabajos.

Art. 9.° Tanto los académicos de número,

como los supernumerarios, deben tener residencia.

Art. 10. Los de número que despues residieren fuera de ella, ó no pudiesen asistir á las juntas por cualquier motivo involuntario, pasarán á la clase de honorarios. Los supernumerarios que fijen su residencia fuera de la corte pasarán á la de correspondientes; pero unos y otros, si regresaren á ella, recobrarán su plaza y antigüedad en la primera vacante.

Art. 11. Para completar el número de académicos numerarios, nombrará la academia una comision que proponga los que deban ser elegidos, debiendo, tanto la comision como la academia, dar la preferencia á sugetos que hayan dado á conocer su instruccion, ya en obras que hayan publicado, ya de cualquier otro modo, y que sean individuos de otras academias del reino. En vista de lo que la comision esponga resolverá la academia.

Art. 12. Los oficios de la academia serán: director, vice-director, secretario, censor, revisor general, bibliotecario, archivero y tesorero.

Art. 13. Estos oficios serán trienales, debiendo recaer con precision en académicos de número á pluralidad de votos, y haciéndose las elecciones en junta estraordinaria del mes de Noviembre, para que los electos puedan tomar posesion en la primera ordinaria de Enero del año inmediato.

Art. 14. Para estos oficios pueden ser reelegidos los que los han desempeñado en el último trienio, debiendo reunir para ello las dos terceras partes de los votos.

Art. 15. El director presidirá las juntas y todos los actos académicos, abrirá y cerrará las sesiones, y ocupará el asiento preferente en la mesa traviesa.

Art. 16. Nombrará las comisiones é informantes, convocará á junta estraordinaria en casos de urgente necesidad, y firmará las certificaciones y títulos de academia.

Art. 17. Repartirá las tareas académicas entre los individuos, segun lo considere oportuno, y nombrará á los que deban reemplazar en las sesiones á los propietarios ausentes.

Art. 18. Cuidará con el mayor rigor de la ejecucion y exacto cumplimiento, tanto de los estatutos como de los acuerdos particulares de la academia.

Art. 19. Hará mantener durante las juntas el buen órden y la recíproca urbanidad, cortando toda discusion acalorada.

Art. 20. Tendrá una de las tres llaves del arca de caudales, y presenciará todos los arqueos que se hagan.

Art. 21. El vice-director suplirá las ausencias y enfermedades del director.

Art. 22. El secretario tendrá asiento en la mesa traviesa á la derecha del director.

Art. 23. Deberá asistir constantemente á todas las juntas, recojerá, ordenará y conservará los papeles corrientes de la academia; dará cuenta á esta de los memoriales, oficios, y de cuanto se presentare; contestará las cartas que vengan dirigidas á la academia; comunicará por escrito las resoluciones de esta; firmará despues del director los libramientos y llevará corrientes con toda la exactitud y claridad posibles los libros de su cargo.

Art. 24. Tendrá un libro en que conste el nombramiento de cada uno de los individuos de la academia de todas las clases, anotando los destinos que obtuvieren, y ejercicios ó comisiones que desempeñaren.

Art. 25. Tendrá otro libro, al que pasará las actas de la academia siempre que hayan sido aprobadas por ella, y arreglándose á la minuta que le entregue el censor.

Art. 26. Espedirá todos los títulos y certificaciones que acordare la academia, sellándolos con el sello de esta, que deberá conservar en su poder.

Art. 27. Al fin de cada año pasará al archivo todos los espedientes y papeles que estuvieren fenecidos.

Art. 28. En la primera junta ordinaria de cada año leerá un discurso en que reasuma los progresos de la academia en el año anterior, comparados con los de los años que precedieron, tanto en la parte literaria como en la económica.

Art. 29. Asistirá á todos los arqueos, certificando aquel acto.

Art. 30. El censor tendrá su asiento en la mesa traviesa á la izquierda del director.

Art. 31. Celará la mas puntual y exacta observancia de los estatutos, y propondrá todo lo que crea conducente al honor, fomento y prosperidad de la academia.

Art. 32. Tendrá un libro en que anotará todas las comisiones que se nombren y la distribucion de trabajos literarios que se encarguen á los académicos.

Art. 33. Tomará informes é informará él mismo sobre los memoriales de los pretendientes, y sobre los demás asuntos que se le encarguen por cuenta de la academia.

Art. 34. Estenderá la minuta del acta del dia, la pasará al secretario, y en la junta inmediata observará si se ha trasladado con la debida exactitud y claridad.

Art. 35. Intervendrá las cuentas del tesorero y los libramientos y recibos, tomando razon con el libro de la contaduría.

Art. 36. Tendrá una de las tres llaves del arca de caudales, y asistirá á los arqueos y entrega de ellos, siempre que tome posesion el tesorero.

Art. 37. El revisor general suplirá las ausencias del secretario.

Art. 38. Será de su obligacion censurar las obras que á este fin se le pasen por acuerdo de la academia, enmendar, corregir y ordenar las producciones literarias de autores ó académicos difuntos, dando cuenta á la academia del modo con que lo ha ejecutado.

Art. 39. El bibliotecario recibirá y entregará por inventario todos los libros y manuscritos de la academia, con intervencion del censor.

Art. 40. Formará los índices de libros y manuscritos en la forma que determinare la academia.

Art. 41. Entregará á los académicos de número y supernumerarios (y no á otros), los libros impresos que le pidan, exigiendo formal recibo, y dando cuenta á la academia cada tres meses de los que haya prestado.

Art. 42. Podrá entregar los manuscritos á las mismas personas, y con iguales precauciones, pero para ello deberá preceder acuerdo de la academia, que anotará en los índices, firmando esta nota el censor.

Art. 43. Propondrá á la academia la adquisicion de las obras ó escritos que puedan serla útiles, y en cada tomo de las que se adquieran deberá poner el sello de la academia.

Art. 44. El archivero recibirá y entregará por inventario, con intervencion del censor, todos los papeles que no estén en curso, recibiéndolos anualmente de la secretaría.

Art. 45. Formará un índice de ellos para poder informar siempre que se le consulte, presentando cuantos antecedentes se le pidieren. Para todo esto deberá preceder acuerdo de la academia, comunicado al revisor por oficio del secretario.

Art. 46. Tendrá un libro en que anotará los documentos que entrega y su devolucion, y que debe ser revisado cada tres meses por el censor.

Art. 47. El tesorero custodiará los caudales de la academia en la forma que esta determine, y tendrá una de las llaves del arca.

Art. 48. Deberá cobrar la dotacion, asignaciones ó emolumentos que pertenezcan á la academia, dando cuenta á esta, y poniéndolos en caja con intervencion del director y censor.

Art. 49. No pagará cantidad alguna que suba de 200 rs., sin que se le presente libramiento firmado por el director, por el censor y por el secretario, que certificará ser acuerdo de la academia. Estos libramientos, con los recibos de los interesados, le servirán para su descargo.

Art. 50. Llevará con toda claridad los libros de cargo y data, anotando en ellos los acuerdos de la academia, en cuya virtud ha entregado ó recibido caudales.

Art. 51. Conservará en su poder, fuera del arca, la cantidad necesaria para los gastos ordinarios de la academia, dando cuenta á esta en la primera junta de cada trimestre.

Art. 52. En la primera junta de Enero de cada año presentará la cuenta general firmada por el director y censor, que la habrán examinado antes, y la academia resolverá.

Art. 53. Habrá una arca de caudales en que se custodien los de la academia bajo de tres llaves, de las cuales una tendrá el director, otra el censor y la tercera el tesorero.

Art. 54. Habrá una junta ordinaria cada semana en el dia que determine la academia, y se celebrará estraordinaria siempre que esta lo conceptúe necesario.

Art. 55. Para que pueda celebrarse junta se necesitan siete individuos, inclusos los de oficios.

Art. 56. Presidirá el director, en defecto de este el vice-director, y á falta de ambos el académico numerario mas antiguo.

Art. 57. Se dará principio á la junta por la lectura del acta anterior, antes de estenderla en el libro de acuerdos, y en seguida de los demás que hubiese, principiando por las Reales órdenes y oficios de los ministerios, etc., debiendo anotarse al márgen del acta los nombres de los académicos que asistiesen.

Art. 58. En seguida podrá leer cualquier académico el escrito que presentare, ya sea trabajo voluntario, ó ya señalado por la academia.

Art. 59. Estos escritos, firmados por quien los presente, se entregarán al secretario: el director nombrará una comision para que informe acerca de ellos, y leida esta censura resolverá la academia.

Art. 60. Si la materia de que se ha de tratar fuese de especial importancia, no se celebrará junta sin preceder aviso á todos los académicos, ni resolverá sin la concurrencia á lo menos de trece.

Art. 61. Los académicos presentes al tiempo de empezar las juntas ocuparán los asientos de ambos lados alternativamente por el órden riguroso de antigüedad, de lo que cuidará el censor; y los que llegaren despues de principiada la sesion ocuparán los asientos que hubiere desocupados, á escepcion del director, del secretario y del censor.

Art. 62. En las materias literarias tendrán voto todos los académicos de cualquiera clase que sean.

Art. 63. En las conferencias no interrumpirá un académico á otro hasta que haya acabado de hablar, ni se permitirán disputas, personalidades ó jactancias, que son indecorosas á los que las promueven, y turban la armonía y seriedad del cuerpo, siendo especial obligacion del censor reclamar religiosamente su observancia.

Art. 64. Cuando el asunto de que se trata toque á cualquiera de los individuos presentes, se le prevendrá se retire de la sala, y que deje la academia en libertad para que pueda conferenciar y resolver lo que convenga.

Art. 65. La academia ordenará sus trabajos literarios en la manera que tenga por conveniente, con arreglo á los estatutos que apruebe.

Art. 66. La academia no tomará parte en ninguna causa de sus individuos.

Art. 67. La academia tendrá dos sellos, uno mayor que se pondrá en los títulos y certificaciones, y otro menor que se usará en la correspondencia de oficio.

Art. 68. Los fondos de la academia son: 1.° Cualquiera cantidad que S. M. se digne concederla: 2.° El producto total de los exámenes, que deberá entrar en caja.

Art. 69. La forma y modo de los exámenes se fijará en el reglamento interior que apruebe la academia, y que deberá elevar á la superior aprobacion de S. M.

Art. 70. Siempre que el tiempo, las circunstancias ó alteraciones de las cosas manifiesten menos conveniente, ó totalmente impracticable, alguno de los estatutos anteriores, podrá la academia (precedido aviso del secretario á todos los individuos, y el mas reflexivo y maduro exámen) acordar lo mas conducente; y consultarle á S. M. para su confirmacion y observancia.

R. cédula de 4 de Noviembre de 1831.—*Apro-*

bando los estatutos de esta academia. Artículo 14. Celebrará la academia junta ordinaria todos los domingos, á las once de la mañana, desde 1.° de Octubre hasta fines de Abril; y á las nueve de la mañana desde 1.° de Mayo hasta fines de Setiembre.

Art. 15. Se esceptúan los domingos de Pascuas, de Carnaval, de Ramos, los que ocurran entre Navidad y Reyes, los de la Canícula, y los dias de la Asuncion y Concepcion si cayeren en domingo; pero en caso de necesidad podrá el director, en virtud de las facultades que le concede el artículo 16 del reglamento general, convocar á junta estraordinaria en cualquiera de los dias esceptuados.

Art. 16. No se contará como asistente al académico que llegue á la junta un cuarto de hora despues de empezada á leer el acta.

Art. 17. Cuando debiendo celebrarse junta no se reuna el número de académicos que previene el art. 53 del reglamento general, el secretario, ó el que hiciere sus veces, estenderá un acta en que consten los nombres de los que hubiesen concurrido, á fin de que no se les siga perjuicio alguno.

Art. 18. Cuando haga la academia votaciones por bolas, el dependiente que ella designe presentará la caja al presidente, quien ejecutará el escrutinio con el censor y el secretario, y en seguida publicará el resultado de la votacion.

Art. 19. Si algun individuo manifestase dudar si ha votado ó no equivocadamente, se volverá á votar, siempre que haga presente su duda antes de publicada la votacion, pues una vez publicada, es irrevocable.

Art. 20. Si la votacion secreta saliere empatada, se repetirá hasta tercera vez, y si aun entonces subsiste el empate, decidirá la suerte.

Art. 21. Los acuerdos de una junta no se tendrán por válidos hasta que sean ratificados en la junta siguiente.

Art. 22. Los acuerdos ratificados no podrán anularse, ni variarse, sino por las dos terceras partes de los académicos, y nunca en la misma junta en que esto se proponga, sino en la siguiente ordinaria, ó en estraordinaria, si fuere necesario.

Art. 23. En caso de que asistan á las juntas el director y vice-director á un mismo tiempo, este se sentará á la izquierda entre el director y el censor.

Art. 24. Habrá tres comisiones permanentes nombradas por la academia á pluralidad de votos: una de literatura y gramática general, otra de lengua latina, y otra de lengua griega.

Art. 25. Además del director y vice-director, que segun los artículos 15 y 21 del reglamento general son individuos natos de todas las comisiones, constarán estas del número de individuos que acuerde la academia.

Art. 26. En estas comisiones, sino asiste el director, ó el vice-director, presidirá el académico mas antiguo, y hará de secretario el que nombre la misma comision.

Art. 27. Siempre que no asistiendo á la junta académica el director ni el vice-director ocurriere en ella alguna cosa notable, se pondrá en conocimiento de ambos por secretaría.

Art. 28. Las elecciones se harán en junta estraordinaria, sin que pueda tratarse en ella de otro asunto de ninguna especie.

Art. 29. El dia en que deba celebrarse esta junta se fijará en la primera ordinaria del mes de Noviembre del año en que corresponda.

Art. 30. El secretario dará aviso por escrito del dia señalado para esta junta de eleccion á los académicos de número y supernumerarios solamente.

Art. 31. Para poder asistir y tener voz y voto en la junta de elecciones, es necesario que los convocados á ella hayan asistido á lo menos á la cuarta parte de juntas académicas ordinarias y estraordinarias celebradas en en trienio anterior.

Art. 32. Quedan esceptuados de esta medida el director, vice-director y los académicos declarados antiguos.

Art. 33. Si algun académico hiciese constar haber estado enfermo por espacio de seis meses, lo menos, podrá la academia, si lo tiene á bien, dispensarle el número correspondiente de asistencias para tener voz y voto en la junta de elecciones.

Art. 34. Para verificarse las elecciones deberán hallarse reunidos á lo menos la mitad mas uno de los académicos citados para esta junta.

Art. 35. Al tiempo de citar el secretario para ella, remitirá á cada uno de los académicos convocados una lista impresa de todos los numerarios existentes.

Art. 36. Se dará principio á la junta pronunciando el académico presbítero que hubiere presente, y en caso de haber dos ó mas, el mas antiguo, ó en su defecto el que presida el acto, el himno *Veni Creator Spiritus*; se leerán los artículos del reglamento general, estatutos y acuerdos que tratan de las elecciones, y en seguida se procederá á ellas por votos secretos, y por el órden de oficios que establece el artículo 12 del reglamento general.

Art. 37. Antes de empezar la votacion, se admitirán á discusion todas las proposiciones que se hagan relativas á elecciones, decidiéndose en el acto con presencia del reglamento general y estatutos para el régimen interior de la academia, y acuerdos, si los hubiere.

Art. 38. Concluida cada una de las votaciones, se presentará la caja al presidente, y este hará el escrutinio segun se previene en el artículo 18 de estos estatutos.

Art. 39. Para que haya eleccion deberán reunirse á lo menos la mitad de los votos mas uno: si esto no se verificase se votará segunda vez; y si tampoco resultase votacion, se procederá á ella por votos de esclusion hasta quedar en dos.

Art. 40. Ningun académico puede obtener ni desempeñar dos oficios á la vez.

Art. 41. Sin embargo de la incompatibilidad de los oficios, no servirá de obstáculo para ser nombrado para uno el estarlo ya para otro; pero el académico en quien esto se verifique deberá elegir en el acto el oficio que mas le agrade, resultando vacante el que no admita.

Art. 42. Concluidas las elecciones, se terminará la junta con la o acion *Agimus tibi gratias*, que pronunciará la persona designada en el artículo 36 de estos estatutos.

Art. 43. En los cuatro dias siguientes á esta junta comunicará el secretario las elecciones á los interesados, encargándoles contesten la admision ó renuncia de los oficios respectivos antes de verificarse la segunda junta ordinaria, advirtiendo que de no hacerlo en este término, que es improrogable, entenderá la academia que no los aceptan.

Art. 44. En los mismos cuatro dias siguientes pasará el secretario al director y vice-director las listas de todos los nuevos nombramientos.

Art. 45. Si durante el trienio falleciese, renunciase ó se ausentase de la córte por mas de cuatro meses seguidos alguno de los que desempeñen oficio académico, se nombrará otro en su lugar, igualmente por votacion secreta, siempre que no esté prevenido este caso en el reglamento general; pero deberá anunciarse la vacante en una junta y proveerse en otra.

Art. 46. El secretario cuidará de que estos nombramientos se inserten en las guias de forasteros y de litigantes, ó en donde corresponda para su publicidad, con conocimiento de la academia.

Art. 47. El que solicite exámen de profesor de gramática y lengua latina ó de humanidades, deberá presentar á la academia por conducto del secretario los documentos siguientes:

1.° La fe de bautismo por la que acredite tener 24 años cumplidos.

2.° Informacion legal de su conducta moral y política.

3.° Certificacion legalizada de haber ejercido á lo menos por dos años con un profesor aprobado.

Art. 48. El pretendiente depositará en la tesorería de la academia la cantidad de 500 reales vellon.

Art. 49. Los examinadores serán cuatro de los académicos de número profesores, que alternarán segun el turno establecido en el art. 7.° de estos estatutos, avisando inmediatamente el que no pueda asistir para que se cite al que le siga.

Art. 50. Presidirá el acto el director ó el vice-director, y en ausencia de uno y otro el examinador mas antiguo.

Art. 51. Hará de secretario en los exámenes el examinador mas moderno, que solo tendrá voto cuando presida el director ó el vice-director para evitar el empate.

Art. 52. El candidato se presentará en la academia hora y media antes de la señalada para empezar el exámen.

Art. 53. El secretario le presentará varias cédulas que contengan pasajes escojidos de escritores castellanos para que saque tres, elija una de estas, y vierta su contenido al latin con auxilio de diccionarios.

Art. 54. Llamado á la sala de juntas á la hora señalada para el exámen, leerá la version que haya hecho, y con arreglo á ella, los examinadores, empezando el mas moderno, le harán las preguntas que juzguen convenientes sobre la propiedad é idiotismos de ambas lenguas, latina y castellana, empleando media hora en este ejercicio. En seguida los mismos examinadores, cada uno por el tiempo de otra media hora, y observando el mismo turno, le harán las preguntas que tengan á bien sobre la gramática, retórica y poética latinas y castellanas, traduccion de clásicos de prosa y verso, y muy particularmente sobre el método de enseñanza.

Art. 55. Acto contínuo se le prevendrá se retire de la sala de juntas: se procederá á la votacion secreta, y saliendo aprobado se le participará.

Art. 56. En caso de ser reprobado el candidato, acordará la junta de exámenes el tiempo que deba dársele para presentarse á nuevo exámen, siendo este término por la primera vez el que aquella juzgue oportuno, y por la segunda no podrá ser menos de un año.

Art. 57. El secretario de la junta de exámenes formará el acta y la pasará al secretario de la academia para que esta dé cuenta de ella en la primera junta ordinaria, y la academia acuerde lo conveniente, devolviendo al candidato los documentos que hubiese presentado.

Art. 58. El que solicite exámen de profesor de griego deberá presentar en la secretaría de la academia:

1.° Fe de bautismo, que acredite tener 24 años cumplidos.

2.° Informacion de conducta moral y política.

3.° Certificacion de haber estudiado el griego con conocido aprovechamiento, espresando si ha sido en aula pública ó particular.

Art. 59. El pretendiente depositará en la tesorería de la academia la cantidad de 200 reales vellon.

Art. 60. Los examinadores serán los académicos de número profesores de griego existentes en la academia, pero esta nombrará los individuos de su seno que sean necesarios, para que, agregados en este caso solamente á aquellos profesores, completen el número de cuatro examinadores, segun lo prevenido en el art. 49 de estos estatutos.

Art. 61. El exámen de griego diferirá del de latin en que el candidato tomará por puntos, veinticuatro horas antes del exámen, una cuestion gramatical y un pasaje de cualquier clásico griego. Sobre la primera forma una ligera disertacion, en cuya lectura se empleen por lo menos diez minutos, y el pasaje griego lo traducirá al castellano. Con arreglo á estos trabajos, los examinadores le harán todas las preguntas que crean conducentes sobre la lengua y literatura griega, y método de enseñanza, cada uno por espacio de media hora, observando en lo demás todo lo prevenido en el art. 54 de estos estatutos.

Art. 62. Las cédulas que deban servir para los exámenes tanto de latin como de griego, serán determinadas de antemano por la academia.

Art. 63. La academia nombrará subdelegaciones en las capitales de provincia y demás puntos en que lo crea conveniente.

Art. 64. Estas subdelegaciones se compon-

drán de tres académicos correspondientes, sean ó no profesores, á voluntad de la academia.

Art. 65. Estas subdelegaciones estarán en correspondencia con el secretario de la academia, tanto para consultarlas y estimularlas á que le ayuden en sus trabajos literarios, como para vigilar con mas fruto en favor de la pública enseñanza.

Art. 66. Cuando algun pretendiente solicite ser examinado por subdelegacion esponiendo causas justas que le impidan presentarse en la córte, la academia cometerá el exámen á la subdelegacion que tenga á bien nombrar para este efecto.

Art. 67. El pretendiente deberá remitir á la secretaría de la academia los mismos documentos que se exigen en los artículos 47 y 48 de estos estatutos, segun la clase de exámen que solicite.

Art. 68. Depositará el pretendiente cincuenta reales de vellon mas, por los crecidos gastos que se causan á la academia en estos casos.

Art. 69. El exámen se verificará ante la subdelegacion que nombre la academia en los mismos términos que se practican los que esta hace por sí misma, segun los artículos 54 y 61 de estos estatutos.

Art. 70. Esta subdelegacion será presidida por un juez letrado, y asistida de un escribano que legalice los documentos que resulten.

Art. 71. Concluido el acto, los examinadores estenderán y firmarán su censura, y el mas antiguo de ellos la remitará al secretario de la academia, incluyendo la inversion original firmada por el mismo pretendiente, y un testimonio de todo el acto, dado por el escribano, visado y firmado por el juez con la competente legalizacion de sus firmas.

Art. 72. El secretario dará cuenta de estos ejercicios á la academia en la primera junta ordinaria que ocurra, y los pasará á los académicos á quienes por turno toque ser examinadores: estos con presencia de los documentos votarán la aprobacion ó reprobacion, siguiéndose en todo lo demás lo espresado en el art. 57 de estos estatutos.

Art. 73. Para que las cátedras vacantes de latinidad y humanidades recaigan en sujetos idóneos, y se cumplan en cuanto sea posible, las benéficas intenciones del gobierno de S. M., deberán proveerse todas por oposicion rigurosa ante esta Real academia, ó sus subdelegaciones establecidas á juicio de la misma academia, en la capital de provincia y ciudades principales que se designen.

Art. 74. La academia anunciará al público las vacantes de esta clase que ocurran, y el término fijado para las oposiciones.

Art. 75. Las autoridades de los parajes en donde ocurran estas vacantes deberán ponerlas sin pérdida de tiempo en conocimiento de la academia, para que esta pueda verificar lo que se establece en los dos artículos anteriores.

Art. 76. La academia nombrará para jueces de estas oposiciones á profesores de número académicos y demás individuos de su seno que crea convenientes.

Art. 77. El bibliotecario, conforme á lo prevenido en el art. 40 del reglamento general, formará los índices de los libros y manuscritos que estén á su cargo, uno por materias y otro por autores.

Art. 78. Deberá existir en la secretaría de la academia copia de cada uno de estos índices, firmada por el mismo bibliotecario.

Art. 79. El sello mayor de la academia será circular, de pulgada y media de diámetro; en su centro tendrá las armas Reales, y en la orla esta leyenda: *Regia Græco-Latina Academia*.

Art. 80. El sello menor será igualmente circular, de media pulgada de diámetro; tendrá en el centro la corona Real y en la orla la misma inscripcion.

Art. 81. Para promover el buen gusto á las humanidades propondrá la academia premios públicos con arreglo á sus fondos.

Art. 82. Las condiciones para obtener estos premios se espresarán en el programa que la academia publique.

Art. 83. La academia declara antiguos á sus individuos numerarios que cuenten veinte y cinco años de académicos, y no hayan sido privados de voto durante este tiempo por falta de asistencia.

Art. 84. La academia fijará las exenciones que deban gozar los individuos de esta clase.

Art. 85. Ningun académico podrá usar de este título en ninguna obra que dé á luz sin que la academia, despues de examinarla, le dé el permiso para hacerlo.

Art. 86. La academia no es responsable de las opiniones particulares de sus individuos.

Art. 87. Los académicos profesores numerarios que tengan estudio en esta córte, ó cualquiera otro punto del reino, y dediquen su existencia á la instruccion pública, podrán colocar á la puerta de su domicilio las armas Reales y esta inscripcion: *Real Estudio de Latinidad y Humanidades, dirigido por D. N., Académico profesor de número de la Real Academia Greco-Latina.*

Art. 88. Si la esperiencia acreditase la necesidad de variar de cualquier modo alguno de estos artículos, podrá hacerlo la academia consultando á S. M.

ACADEMIA DE LA HISTORIA. Asociacion científica que tiene por objeto el cultivo de la historia para purificar y limpiar la de España de las fábulas que la deslucen é ilustrarla de las noticias que parezcan mas provechosas.

Ley 2.ª, tit. 20, lib. 8.º de la Nov. Rec. Por cuanto atendiendo al amor con que he procurado siempre promover para realce y esplendor de mis reinos las ciencias y buenas letras, y adelantar y distinguir sus profesores, unido á la súplica que se me ha hecho por la junta que se congrega en mi Real biblioteca para estudio de la historia y formacion de un diccionario histórico-crítico universal de España, y la consideracion no menor de las grandes utilidades que producirá esta vasta obra en beneficio comun, aclarando la importante verdad de los sucesos, desterrando las fábulas introducidas por la ignorancia ó por la malicia, y conduciendo al conocimiento de muchas cosas que oscureció la antigüedad ó tiene sepultadas el descuido, han llevado mi Real ánimo á elevarla al título de *Academia de la Historia*, bajo mi soberana proteccion y amparo; á cuyo fin lo he resuelto así, y aprobar igualmente los estatutos que ha formado y facultades en ellos insertas; concediendo asimismo á los individuos que componen la referida academia, y compusieren en adelante, para que les sirva de mas estímulo, el honor de criados de mi Real casa con todos los privilegios, gracias, prerogativas, inmunidades y exenciones que gozan los que se hallan en actual servicio: y para mayor lustre de este cuerpo he resuelto tambien se le despache cédula en la forma mas ámplia concebida en los términos y á los fines enunciados que espresan los referidos estatutos.

1. Dirigiéndose la ereccion de esta academia principalmente al cultivo de la historia, para purificar y limpiar la de nuestra España de las fábulas que la deslucen, é ilustrarla de las noticias que parezcan mas provechosas, será su primer empresa la formacion de unos completos anales, de cuyo ajustado y copioso índice se forme un diccionario-crítico universal de España, y sucesivamente cuantas historias se crean útiles para el mayor adelantamiento, tanto de las ciencias como de artes y literatos, que historiadas se hacen sin duda mas radicalmente comprensibles.

2. El número de académicos será de veinte y cuatro, inclusos un director, un secretario y un censor, sugetos todos juiciosos, decentes, bien opinados, y de aplicacion é inclinacion á los trabajos de la academia.

7. Para que no cesen los trabajos, y siempre permanezca el número de académicos, se admitirán (observándose la misma forma establecida) veinte y cuatro supernumerarios, que por sus antigüedades sustituyan y ocupen el lugar del numerario, que por servicio de S. M. ó de la causa pública haga larga ausencia, entendiéndose, que aunque vuelva el numerario y llene nuevamente su plaza, el supernumerario con sola la distincion de este nombre ha de conservar el voto y facultades de los académicos de número, en tanto que haya vacante.

8. Indeterminadamente se admitirán por académicos honorarios á aquellos sugetos, que beneméritos á la academia, se crean dignos de ser distinguidos con la gratificacion de este título.

9. Todos y cada uno de los académicos actuales, y los que en adelante se admitieren, han de jurar primero la defensa del misterio de la Purísima Concepcion de María Santísima, la observancia de estos estatutos, y el secreto en todo lo que se tratare y dispusiere en la academia.

23. Hasta fenecerse los anales de cuyo índice se ha de formar el diccionario histórico-crítico universal de España, llevará esta obra la principal atencion de la academia, en que trabajarán generalmente todos sus individuos; y tambien las demás que sucesivamente emprenda, como la historia de las ciencias y artes, y cualesquiera otras que se comprendan útiles, y del mayor lustre de la nacion.

24. Ningun académico que escribiere particular obra, podrá publicarla con este título, á menos que la sujete al juicio y censura de la academia ó de los que la academia señalare, ni tampoco le será lícito aprobar libro estraño, sin darla noticia, y mostrar la aprobacion que diere.

25. Usará la academia de empresa correspondiente á su instituto, que será por cuerpo un rio en su nacimiento, y por mote *In Patriam Populumque fluit*: la que le servirá de sello mayor y menor, distinguiendo este, en que solo ha de tener al rededor del cuerpo de la empresa las cuatro letras iniciales del mote.

26. Nombrará la academia por el tiempo de su voluntad un impresor y un librero á quienes despachará título en forma, donde se impriman, precediendo las licencias del consejo, y vendan las obras de la academia, para que cuiden mas bien de que salgan con el mayor lucimiento.

R. D. de 8 de Mayo de 1755. Hallándose S. M. satisfecho del celo y aplicacion con que la academia de la historia trabajaba en los fines de su instituto, y persuadido por la graduacion, empleos y literatura de sus individuos, de que estaria bien depositada en ella la confianza de que por sí sola cuidase, que en sus obras, y las de sus individuos, que salieren á luz con su aprobacion, se observarán las regalías, y evitase todo error contra la verdadera doctrina de la religion católica, y buenas costumbres; vino S. M. en darla esta nueva muestra de su gratitud, concediendo á la academia privilegio, para que con solo su aprobacion y licencia, acreditada por certificacion de su secretario, pudiese libremente hacer imprimir sus obras y las de sus individuos por cualquiera impresor, y darlas al público sin permiso ni inspeccion de otro juez ó tribunal, dispensando á este fin las leyes, pragmáticas y ordenanzas establecidas en contrario.

En iguales términos y con la misma fecha se espidió otro Real decreto en favor de la academia española; pero ni uno ni otro tuvo cumplimiento, por haber consultado el consejo á S. M. los fundamentos que se le ofrecieron, para suspender el curso del privilegio que se halla pendiente.

R. O. de 17 de Diciembre de 1766. Aprobando S. M. el reglamento formado por la academia con siete artículos, en que se prescribe el método de proceder en las elecciones y reelecciones de los oficios de director, censor, revisor y tesorero, y en la aplicacion del fondo destinado para sueldo de los revisores.

Ley 3.ª, tit. 20, lib. 8.º de la Nov. Rec. A consecuencia de lo que tuve á bien encargar á mi Real academia de la historia, con el deseo de hallar algun medio que pusiese á cubierto las antigüedades, que se descubren en la Península, de la ignorancia que suele destruirlas con daño de los conocimientos históricos, y de las artes á cuyos progresos contribuyen en gran manera; me propuso un plan razonado de las diligencias y medidas, que juzgaba poderse adoptar para el reconocimiento y conservacion de los monumentos antiguos, que en gran número tiene el tiempo sepultados en España. Por este plan, que me

digné aprobar, se confiere á la citada academia la inspeccion general de las antigüedades que se descubran en todo el reino..... Posteriormente, habiéndome conformado con el dictámen de mi consejo, se previno de mi órden á la academia formase, como lo hizo, la siguiente instruccion, que mando se guarde, cumpla, y ejecute, sin permitir su contravencion:

1.° Por monumentos antiguos se deben entender las estátuas, bustos y bajo relieves, de cualesquiera materias que sean; templos, sepulcros, teatros, anfiteatros, circos, naumaquias, palestras, baños, calzadas, caminos, acüeductos; lápidas ó inscripciones, mosáicos, monedas de cualquiera clase, camafeos, trozos de arquitectura, columnas miliarias; instrumentos músicos, como sistros, liras, crótalos; sagrados, como prefericulos, simpulos, lituos, cuchillos sacrificatorios, segures, aspersorios, vasos, trípodes; armas de todas especies, como arcos, flechas, glandes, carcaxes, escudos; civiles, como balanzas y sus pesas, romanas, relojes solares ó maquinales, armilas, collares, coronas, anillos, sellos; toda suerte de utensilios, instrumentos de artes liberales y mecánicas; y finalmente, cualesquiera cosas aun desconocidas, reputadas por antiguas, ya sean púnicas, romanas, cristianas, ya godas, árabes y de la baja edad.

2.° De todos estos monumentos serán dueños los que los hallasen en sus heredades y casas, ó los descubran á su costa y por su industria. Los que se hallaren en territorio público ó realengo (de que soy dueño), cuidarán de recojerlos y guardarlos los magistrados y justicias de los distritos. Puestos en custodia, los descubridores, poseedores y justicias respectivamente darán parte y noticia circunstanciada de todo á la Real academia de la historia por medio de su secretario, á fin de que esta tome el correspondiente conocimiento, y determine su adquisicion por medio de compra, gratificacion, ó segun se conviniese con el dueño.

3.° Cooperarán á todo lo dicho en cuanto sea de su parte (como personas ilustradas) los M. RR. arzobispos, RR. obispos, abades, cabildos y demás superiores eclesiásticos, así como los magistrados seculares; indagando y adquiriendo noticias de los hallazgos, y poniéndolos en la de la academia, segun y para los fines enunciados en el art. 2.°

4.° Los descubridores tendrán el mayor cuidado de notar puntualmente el paraje de los hallazgos, para que por este medio pueda la academia conjeturar ó resolver á qué pueblo, colonia ó municipio pudieron pertenecer; espresando con exactitud á cuántas leguas, millas ó pasos estén de ciudad, villa, lugar, rio, monte ó valle conocido, y hácia qué region celeste de ellos, esto es, si al Levante, Norte, Sur ó Poniente.

5.° Si en algunas ciudades ó pueblos hay antigüedades de las indicadas en el art. 1.° halladas en otro tiempo, y que aun existan en parajes en que puedan aniquilarse por descuido ó por injuria del tiempo, sus dueños ó las justicias darán noticia del mismo modo que se ha dicho, para que la academia la tenga de ellas, y vea las ventajas que pueda sacar nuestra historia secular ó eclesiástica.

6.° La academia quedará agradecida á los buenos patriotas que coadyuven á la ilustracion de la patria por el medio de buscar, conservar y comunicarla los monumentos antiguos arriba nombrados; sin que por eso deje de satisfacer á los poseedores de las cosas halladas el tanto en que se convinieren, quedando la conduccion de ellas á cargo de la academia.

7.° Generalmente las justicias de todos los pueblos cuidarán de que nadie destruya ni maltrate los monumentos descubiertos, ó que se descubrieren, puesto que tanto interesan al honor, antigüedad y nombre de los pueblos mismos; tomando las providencias convenientes, para que así se verifique. Lo mismo practicarán en los edificios antiguos que hoy existen en algunos pueblos y despoblados, sin permitir que se derriben ni toquen sus materiales para ningun fin; antes bien cuidarán de que se conserven, y en el caso de amenazar próxima ruina, lo pondrán en noticia de la academia por medio de su secretario, á efecto de que esta tome las providencias necesarias para su conservacion.

R. D. de 25 de Febrero de 1847. (V. Academia Española, pág. 64.)

R. O. de 8 de Octubre de 1850. 1.° La Real academia de la historia se ocupará con toda preferencia en ordenar y publicar una coleccion completa de los cuadernos de Córtes por órden cronológico.

2.° Igualmente la academia ordenará y publicará los fueros provinciales y municipales y cartas pueblas mas importantes que puedan ejercer un influjo en los estudios históricos y de legislacion española.

3.° Estas obras formarán dos colecciones distintas, aunque de las mismas dimensiones en su impresion para que ambas puedan componer una obra completa.

4.° La academia adoptará las disposiciones convenientes para que los documentos que se inserten sean auténticos y exactos, en cuanto lo permita su naturaleza y las circunstancias de los mismos.

5.° Esta publicacion se hará por cuenta de la academia y con cargo á la consignacion que tiene ó se le diere para sus publicaciones. Sin perjuicio, el gobierno la ayudará de la manera conveniente para que por falta de medios no deje de obtenerse la publicacion de documentos de tanto interés con la mayor premura posible.

R. O. de 29 de Octubre de 1850. Se autoriza á la direccion general de fincas del Estado para que apruebe los gastos que puedan originarse en la traslacion y colocacion en la academia de la historia de los documentos que se han hallado en el archivo de la suprimida administracion general de bienes nacionales.

R. O. de 24 de Setiembre de 1852. Las casas de moneda retengan las monedas de oro y plata antiguas que se presentaren en ellas para su venta como pasta, sin pasar á fundirlas hasta que sean reconocidas por los comisionados de la academia de la historia, á la cual deberán dar aviso luego que tengan reunidas algunas de esta clase, á fin de que sean separadas las que deban reservarse en su monetario, satisfaciéndose por la misma su valor intrínseco.

R. O. de 13 de Junio de 1855. Que en cada punto de archivos de las audiencias de provincias, se agregue á propuesta de la academia de la historia un sócio correspondiente, y en la de Madrid los de esta clase ó de número que la misma crea necesarios, á fin de que pueda llenarse su objeto de enriquecer la historia de nuestro país con datos y curiosidades desconocidas.

R. D. de 29 de Mayo de 1856. Artículo 1.° El instituto de la academia es ilustrar la historia de España.

Art. 2.° La academia consta de treinta y seis académicos de número domiciliados en Madrid.

De correspondientes españoles y estranjeros.

De honorarios estranjeros.

Art. 3.° Elegirá la academia sus individuos entre las personas que considere mas dignas, preceda ó no solicitud, en votacion secreta á pluralidad absoluta de votos.

Las plazas de número se proveerán, siempre que sea posible, en el término de dos meses.

Art. 4.° Los elegidos para académicos de número tomarán posesion en junta pública en el término de cuatro meses, pasados los cuales sin hacerlo, se les prevendrá que si no se presentasen dentro de los dos siguientes, se declarará nuevamente vacante la plaza, y se procederá á otra eleccion. En el caso de impedimento legítimo y notorio, á juicio de la academia, podrá esta prorogar el plazo.

Art. 5.° Será obligacion de los individuos de número contribuir con sus trabajos literarios á los fines de la academia, asistir á sus reuniones, y votar en todos los asuntos que lo requieran.

Los correspondientes y honorarios deberán concurrir al mismo objeto con sus noticias y luces; y con autorizacion del director podrán asistir á las juntas solamente cuando se trate de materias literarias, en las cuales tendrán voz.

Art. 6.° A la academia corresponde la resolucion de todos sus asuntos literarios, gubernativos y económicos.

Art. 7.° La academia tendrá un director, un secretario, un censor, un anticuario, un bibliotecario y un tesorero, elegidos por la misma entre los académicos de número.

Los cargos de director y censor serán trienales; perpétuos los de secretario, anticuario y bibliotecario; anual el de tesorero.

Art. 8.° Las atribuciones y obligaciones del director, son:

Presidir la academia; cuidar de la ejecucion de sus estatutos, reglamentos y acuerdos; providenciar en cualquier caso urgente, sin perjuicio de dar cuenta despues á la academia; señalar los dias en que se hayan de celebrar las juntas estraordinarias; distribuir las tareas académicas; nombrar los vocales de las comisiones y secciones, cuando á propuesta suya acuerde la academia, y presidirlas cuando tenga por conveniente concurrir á ellas; designar los individuos que hayan de sustituir á los propietarios cuando falten; ejercer las demás facultades que se le confieran por los reglamentos y acuerdos del cuerpo.

Art. 9.° Al fin de cada trienio el director leerá una memoria en que dé cuenta del estado y trabajos literarios de la academia.

Art. 10. El director será elegido en votacion secreta y á pluralidad absoluta de votos por los académicos de número presentes que hubiesen concurrido por lo menos á seis juntas ordinarias durante el año inmediatamente anterior al dia de la eleccion. Para ser reelegido deberá reunir el primer escrutinio las dos terceras partes de los votos, y no obteniéndolas, no entrará en los siguientes. Lo mismo se exigirá para la reeleccion del censor y del tesorero. Si al segundo escrutinio no resultase eleccion, solamente entrarán en el tercero los dos académicos que hubiesen obtenido mayor número de votos, y en caso de que en este haya empate, quedará elegido el mas antiguo. Estas reglas se observarán tambien en las elecciones para todos los demás cargos. Cuando vacare alguno de estos, el director, poniéndose antes de acuerdo en junta compuesta del secretario, censor y dos individuos de número mas antiguos, propondrá en academia los tres numerarios que en su concepto sean mas adecuados para el desempeño del cargo, incluyendo en la terna al que lo servia, por si la academia quisiese reelegirle. Para el cargo de director no se formará terna, siendo elegibles todos los académicos de número.

Art. 11. El secretario dará cuenta de la correspondencia, redactará y certificará las actas; estenderá y firmará los documentos que se hayan de espedir, y escribirá un resúmen de la historia de la academia en cada año para leerlo en la junta pública.

Art. 12. Será obligacion del censor velar por la puntual observancia de los estatutos y acuerdos, tomar en cada junta apuntes para la formacion del acta; recordar á los académicos el desempeño de las comisiones y trabajos literarios que se les haya encomendado; informar sobre los escritos y negocios que la academia someta á su exámen; intervenir las cuentas del tesorero.

Art. 13. Al anticuario corresponderá custodiar, bajo su responsabilidad, el gabinete de medallas y antigüedades, formando sus séries y catálogos, é informar sobre el mérito y precio de los monumentos que se remitan á la academia, la cual no resolverá en estos asuntos sin oir antes su dictámen.

Art. 14. Las obligaciones del bibliotecario, serán: tener á su cargo y bajo su responsabilidad la conservacion y arreglo de los libros, manuscritos y existencias de las obras de la academia; completar los índices; efectuar la compra de libros ó manuscritos con arreglo á los acuerdos del cuerpo; entregar á los académicos de número, bajo recibo, los libros que necesiten; y con permiso de la academia los manuscritos y los impresos raros, cuidando de que se devuelvan á su debido tiempo.

Art. 15. El tesorero recaudará las cantidades que por cualquier concepto pertenezcan á la academia, y pagará, en virtud de libramiento,

llevando cuenta y razon en la forma que se establezca.

Art. 16. Toda entrega de efectos de la academia se ejecutará bajo inventario por el director, con asistencia del censor y del secretario.

Art. 17. La academia deberá celebrar junta ordinaria un dia determinado de cada semana, para tratar de sus negocios literarios y gubernativos: podrá, sin embargo, suspender sus sesiones en los meses de Julio y Agosto, si lo estimase conveniente. Cuando sea necesario, se tendrán juntas estraordinarias.

Art. 18. En los casos de elecciones, ó cuando la materia fuese grave, á juicio del director no se celebrará junta sin que preceda aviso *ante diem* á los académicos, ni se resolverá sin la concurrencia de doce á lo menos.

Art. 19. En ausencia del director, hará sus veces el académico de número mas antiguo de los presentes, esceptuados el secretario y el censor.

Art. 20. Las votaciones serán públicas ó secretas.

En las primeras, el director tendrá voto de calidad. El escrutinio y resúmen de los votos se harán por el secretario y el censor á presencia del director.

Art. 21. Habrá junta pública para dar posesion á los electos de número, en ella leerán estos un discurso sobre un punto histórico, contestándoles por escrito el director ó académico que al efecto hubiere nombrado.

Art. 22. La academia celebrará juntas públicas solemnes cuando sea necesario, para la distribucion de premios, y en celebridad del aniversario de la fundacion del cuerpo: en ellas, despues de leido el resúmen de las actas de la academia por el secretario, se anunciarán los asuntos para premios; se publicarán los que se hubiesen adjudicado, y si la academia lo estimase conveniente, se leerá por un académico un discurso histórico ó elogio de algun español ilustre.

Art. 23. No se podrá pronunciar ningun discurso, ni leer ningun acuerdo en las juntas públicas, sin que lo haya autorizado la academia en junta anterior.

Art. 24. La academia acordará la impresion y publicacion de sus obras, y tendrá la propiedad de las mismas.

Art. 25. En las obras que la academia adopte y publique, cada autor será responsable de sus asertos y opiniones; el cuerpo lo será solamente de que las obras sean acreedoras á la luz pública.

Art. 26. La academia tendrá los empleados y dependientes que necesite, siendo todos nombrados y amovibles por su acuerdo.

Art. 27. Consistirán los caudales de la academia:

1.° En la consignacion ordinaria que se le concede en los presupuestos del Estado y en las estraordinarias con que el gobierno tenga á bien protejer algun objeto especial de su instituto.

2.° En los productos y utilidades de sus obras.

Art. 28. Estos caudales serán recaudados y pagados por el tesorero, con cuenta y razon, intervenida por el censor, y administrados por una comision compuesta del director, secretario, censor, tesorero y un académico de número elegido por el cuerpo

Art. 29. La academia aplicará como crea conveniente sus haberes á las investigaciones, adquisiciones y conservacion de libros, manuscritos y demás monumentos históricos, cuya inspeccion le esté confiada por las leyes; á promover viajes literarios para el reconocimiento de archivos, bibliotecas y sitios célebres por sus antigüedades; á la impresion de obras; á la adjudicacion de premios y de retribuciones por trabajos históricos importantes; al pago de honorarios de los cargos y asistencias de los académicos, de sueldos de empleados, salarios de dependientes y gastos de escritorio, aseo, abrigo y decoro.

Art. 30. La academia rendirá cuenta al gobierno, en la forma establecida, de las cantidades que percibiere del Estado.

Art. 31. Podrá la academia establecer un sistema de contabilidad particular, y disponer, como crea mas conveniente, de los productos y utilidades de las obras de su propiedad.

Art. 32. La academia forma su reglamento interior y el plan de sus tareas literarias.

Art. 33. Quedan derogados todos los estatutos anteriores de la academia.

ACADEMIA DE INSTRUCCION PRIMARIA. Asociacion de los profesores de instruccion primaria, que tiene por objeto de sus tareas promover la enseñanza y educacion de los niños.

R. O. de 16 de Febrero de 1825. Art. 116. Se establecerán en la corte y demás capitales del reino academias literarias de primera educacion.

Art. 117. La academia de la corte servirá de norma á las demás; aquella estará bajo la inspeccion inmediata de la junta superior y del consejo, y estas bajo la de las juntas de la capital.

Est. de 14 de Noviembre de 1851. Artículo 1.° La academia de profesores de primera educacion de Madrid tiene por objeto la mútua instruccion entre sus individuos, y el bien general de la primera enseñanza.

Art. 2.° Consta de tres clases de sócios: de número, corresponsales de número y honorarios.

Art. 3.° Son de número todos los profesores autorizados con el correspondiente título, así de enseñanza elemental como superior, y los profesores que desempeñen escuelas de párvulos ó estén autorizados con este objeto; corresponsales de número, los anteriormente dichos, pero que vivan fuera de la corte, y honorarios todos los sugetos, que habiendo prestado servicios á la educacion, ó teniendo estensos conocimientos en alguno de sus ramos, manifiesten deseos de pertenecer á la corporacion.

Art. 4.° A todo académico se le espedirá un título que lo acredite, con espresion de la clase á que pertenece, sellado con el de la academia, y firmado por el director y secretario general. Uno de estos le entregará tambien los estatutos y catálogo de académicos.

Art. 5.° Para ser sócio de número se necesita:

1.° Presentar la correspondiente solicitud al director de la academia, quien dará cuenta de ella en junta particular.

2.° Pronunciar ó leer una memoria que verse sobre un punto de primera educacion elegido por el aspirante. Se esceptúan de esta disposicion los que habiendo pertenecido á la academia vuelvan á ingresar en ella en el término de seis meses, á contar desde la aprobacion de estos estatutos.

Art. 6.° Los corresponsales de número quedan sujetos á lo dispuesto en el artículo anterior con la obligacion de enviar la memoria, la cual será leida por el secretario general.

Art. 7.° A la admision de los académicos honorarios debe preceder el apoyo de cuatro individuos de número, y la academia decide despues por mayoría de votos. Estos académicos serán ocupados en comisiones dignas y análogas á su clase, categoría y conocimientos.

Art. 8.° Todos los académicos entran en el goce de los derechos de tales, luego que reciban el título que lo acredite; y los pierden si se ausentan de Madrid ó mudan de pueblo, sin dar conocimiento de ello á la academia, ó no cumplen con las obligaciones contraidas.

Art. 9.° No podrán ser académicos los que hayan sido condenados á penas corporales y aflictivas, ni los que se hallen procesados criminalmente, siempre que haya recaido contra ellos autos de prision. Tampoco podrán serlo los que hayan sido dos veces miembros de la corporacion, y soliciten serlo tercera, cualquiera que sea el motivo que les obligara á salir de la academia.

Art. 10. Los académicos de número y corresponsales de número deben satisfacer 20 reales vellon al tiempo de su entrada en la corporacion y 4 cada mes, mientras sean individuos de la academia.

Art. 11. El académico que por mas de seis meses descuide el pago de la cuota mensual, será borrado de la lista.

Art. 15. La junta directiva se compondrá de su presidente nato, el escelentísimo señor gobernador civil, un director, dos vice-directores, dos consiliarios, un contador, un tesorero, un bibliotecario y tres secretarios.

Estos funcionarios se elegirán en la última sesion ordinaria de Agosto, para que tomen posesion de sus puestos en la primera junta de Octubre, que es en la que empieza el año académico. Formarán esta junta siete individuos de número y cuatro honorarios, dos de los últimos han de tener precisamente los cargos de consiliarios. Estos funcionarios pueden ser reelegidos ó nombrados para otro cargo; pero en este caso no se les obligará á aceptar.

Art. 16. Al director corresponde: abrir y cerrar las sesiones, dirigir la discusion, y evitar que se introduzcan en la cuestion asuntos ajenos á ella, y todo lo concerniente á la observancia del reglamento.

Art. 17. Los vice-directores, que se titularán primero y segundo, ejercen las funciones del director, en ausencia de este, llevando la preferencia el primero.

Art. 18. A falta del director y vice-director, harán sus funciones los consiliarios, que tambien se titularán primero y segundo; á falta de estos, el académico mas antiguo de los que se hallen presentes.

Art. 19. El primero de los secretarios, que se titulará general, redactará las actas de las juntas, y autorizará los demás actos de la academia, con arreglo á lo que previene este artículo respecto al desempeño de su cargo y obligaciones anejas á este.

Art. 20. La academia, si lo cree necesario, nombrará una comision auxiliar, compuesta de dos individuos, la que ayudará al secretario en los trabajos de su cargo.

Art. 21. Los secretarios segundo y tercero reemplazarán al primero en ausencias y enfermedades, y siempre le auxiliarán en los trabajos de su cargo.

Art. 22. El secretario tercero llevará un libro á propósito para poner en limpio las actas aprobadas.

Art. 23. El tesorero cuidará de la recaudacion de los fondos de la academia, y bajo su responsabilidad, de la conversion ó inversion de los mismos. Espedirá á los académicos la carta de pago de los 20 rs. de entrada, y hará los pagos necesarios, mediante un libramiento visado por el director, firmado por el secretario general y tomada razon por el contador; sin cuyos requisitos no podrá estraer ninguna cantidad de los fondos de la academia. Cada seis meses presentará un estado de cargo, data, existencia, progreso ó decadencia de los fondos que hayan ingresado en su poder, con las causas que lo hayan producido.

Art. 24. El bibliotecario tendrá á su cargo la biblioteca, cuidará de su conservacion y aumento, y presentará al fin de cada año una memoria de su estado.

Art. 25. Cuando un académico desee leer alguna de las obras de la biblioteca, debe entregársela el bibliotecario, exigiéndole préviamente un recibo, en que esprese el tiempo por que la pide, que no podrá ser mas de dos meses, pasado el cual la reclamará el bibliotecario.

Art. 26. El contador tomará razon de las entradas y salidas de caudales de tesorería, sea el que quiera su orígen. Estenderá y firmará los recibos de la cuota mensual que deben satisfacer los académicos, tanto de la corte como de fuera de ella, los cuales entregará al tesorero, dejándoselos cargados en su cuenta. Oficiará á los que hayan dejado de satisfacer tres mensualidades, si son de la corte, y seis, si son de fuera, con nota que pasará el tesorero de los que se encuentren de los últimos en este caso. Los gastos de correo que se le originen le serán abonados, mediante la presentacion de su cuenta justificada. Cuando un académico no haya satisfecho las mensualidades de que habla el artículo 11, el contador lo pondrá en conocimiento de la academia, para que esta acuerde su separacion.

Art. 27. La academia tendrá, además de la junta directiva, dos secretarios de actas académicas, que se titularán primero y segundo.

Art. 52. La academia se dividirá en tantas secciones cuantos sean los ramos de enseñanza que abraza la instruccion primaria, elemental y superior.

Art. 56. Cada seccion de la academia celebrará sesion una vez al mes, y siempre que su presidente lo crea necesario. Este cuidará de remitir con oportunidad á la secretaría general los dictámenes y demás noticias que se le pidan.

Art. 59. Los temas presentados por las secciones se discutirán en la academia, aprobándose solo doce, que es el número de sesiones que han de celebrarse cada año.

Art. 62. Para la discusion de cada tema se nombrarán dos individuos, de los cuales el mas antiguo en la academia elegirá la parte que quiera de las dos que abraza cada tema, encargándose de la otra el mas moderno, y poniéndose de acuerdo con aquel, para que dichas dos partes vayan en armonía con el objeto de la proposicion. Si no están conformes, ya en la esposicion de la doctrina, ya en el modo de comunicarla, formará cada uno un discurso con la parte que le haya cabido.

Art. 63. En el caso de hallarse conformes, formarán un solo discurso que abrace las dos partes indicadas, debiendo presentarlo en secretaría con ocho dias de anticipacion al en que se celebre la sesion, bajo sobre.

Art. 64. La academia nombrará dos individuos que tengan la obligacion de hacer objeciones á la comision encargada de formular el discurso.

Art. 66. Todos los académicos pueden tomar parte en la discusion de los temas.

Art. 67. Todos los académicos pueden formar memorias originales sobre cualesquiera de las materias que abraza la primera educacion, las cuales podrán ser premiadas á juicio de la academia. Los premios consistirán en la impresion de la memoria, adjudicacion de alguna obra literaria, una carta de honor y mérito, ó mencion honorífica en el acta. Si la academia considerase alguna memoria digna de un premio estraordinario, como una medalla de plata ú otro metal, con una inscripcion honorífica, grabar el nombre del académico premiado en el salon de la academia, etc., podrá verificarlo siempre que haya mayoría de votos en pro del agraciado.

Art. 68. El individuo que no lleve seis meses de académico puede escusarse de la disertacion de los temas.

Art. 69. A los académicos que hayan asistido á todas las juntas del año se les espedirá una certificacion sellada con el de la academia, que acredite su celo por la instruccion primaria.

Art. 70. La academia celebrará sesiones públicas y tendrá además juntas particulares.

Art. 71. Las sesiones públicas se verificarán una vez en cada mes, en los dias que acuerde la junta directiva.

R. O. de 5 *de Enero de* 1853. Considerando la poca uniformidad de las bases bajo las que se rigen en el dia, y la inoportunidad y perjuicios de las cuestiones y conflictos que algunas han promovido con descrédito de la misma institucion, se ha servido mandar S. M., que interin se resuelve definitivamente el espediente general, suspendan todas sus sesiones.

ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION. Asociacion que tiene por objeto el estudio teórico-práctico de la legislacion y la jurisprudencia.

Refundidas en esta todas las antiguas academias de derecho, nos concretaremos á insertar sus estatutos hoy vigentes.

R. O. de 6 *de Enero de* 1840. S. M. la reina gobernadora se ha servido aprobar el nuevo proyecto de constituciones presentado por esa academia, con la declaracion que por la misma se solicita de que los ejercicios tenidos en ella, y especialmente la enseñanza de cátedras, se tomen en consideracion por el gobierno para los efectos favorables que haya lugar.

Consts. á que se refiere la R. O. anterior:

Art. 1.° La academia matritense de jurisprudencia y legislacion tiene por objeto el estudio teórico y práctico de la legislacion y la jurisprudencia.

Art. 2.° Es sucesora de las antiguas academias de Santa Bárbara, Nuestra Señora del Cármen, Cárlos III, Purísima Concepcion y demás de derecho y práctica que se han conocido en esta córte.

Art. 3.° Consta de tres clases de académicos: profesores, numerarios y corresponsales.

Art. 4.° Son profesores: 1.° los que por tres años hayan sido numerarios y cumplido su cargo: 2.°, los abogados con dos años de bufete abierto que, siendo propuestos para profesores por tres académicos, sean admitidos por la academia: 3.°, los que al efecto escriban tres disertaciones sobre temas del instituto, obteniendo la aprobacion de la academia con este objeto en votacion secreta: 4.°, los que teniendo un mérito generalmente conocido obtengan esta gracia en junta general.

Art. 5.° Son numerarios: 1.°, los académicos actuales que no llevan tres años de asistencia, contándoles desde luego en su clase la antigüedad de que ahora gozan: 2.°, los bachilleres en jurisprudencia que, con presentacion de su título, sean admitidos por la academia.

Art. 6.° Son corresponsales todos los académicos ausentes de la córte que manifiesten sus deseos de continuar perteneciendo á la academia.

Art. 7.° La academia concederá el título de *mérito* al académico que por sus relevantes trabajos se haga digno de obtenerle. Esta distincion no constituirá clase separada.

Art. 8.° La academia tendrá un presidente, dos vicepresidentes, un censor, cinco revisores, un bibliotecario, un tesorero y dos secretarios. Todos constituirán la junta de gobierno de la academia.

Art. 9.° En ausencia del presidente y vicepresidentes presidirá la academia un individuo de la junta de gobierno por el órden que se designa en el artículo anterior, prefiriendo al mas antiguo entre los funcionarios de una misma clase. La falta de cualquier otro funcionario la suplirá el presidente, nombrando quien interinamente ejerza su cargo.

Art. 10. La academia elegirá sus funcionarios en la última sesion del mes de Noviembre, que será una de las generales. La votacion será secreta, y para que haya eleccion se necesita mayoría absoluta: faltando se procederá á segunda votacion entre los dos que hayan tenido mayor número de votos; y si tres ó mas tuviesen igual número, se preferirá al mas antiguo; y si en esto no discrepasen, decidirá la suerte. Lo mismo se observará en el caso de resultar empate en la segunda votacion. El presidente y el censor harán el escrutinio, y los secretarios llevarán la cuenta de los votos y publicarán la votacion.

Art. 11. Solo tendrán derecho á elegir los académicos que hayan asistido á la mitad de las sesiones del año. Para ser elegido no se requiere esta circunstancia.

Art. 12. Toda vacante se proveerá en la inmediata junta general, y entretanto nombrará el presidente quien interinamente la desempeñe, haciendo lo mismo cuando algun funcionario esté legítimamente impedido de ejercer su cargo.

Art. 13. La academia celebrará una junta general cada tres meses, con el objeto de examinar y aprobar las cuentas. En ella se podrán hacer las observaciones que se crean convenientes al mejor lustre, prosperidad y beneficio de la corporacion. El presidente podrá convocar á junta estraordinaria cuando lo estime oportuno.

Art. 14. La junta de gobierno queda encargada de la direccion de la academia.

Art. 15. La academia celebrará en cada semana dos sesiones ordinarias, la primera teórica y la segunda práctica.

Art. 16. Las sesiones teóricas consistirán en la discusion de un punto de legislacion ó jurisprudencia propuesto con ocho dias de anticipacion; abrirá la discusion esplicando el tema el presidente ó quien haga sus veces, á no ser que desde luego pidiese la palabra algun académico; y despues de terminada aquella, recapitulará las razones espuestas, haciendo las observaciones oportunas.

Art. 17. Se invitará á los académicos á que formen memorias sobre los puntos que se discutan, premiándose las que lo merezcan á juicio de la junta de gobierno. Los premios consistirán en la impresion de la memoria, adjudicacion de alguna obra literaria, ó mencion honorífica en el acta. Si la junta de gobierno considerase alguna memoria digna de un premio estraordinario, lo propondrá así á la academia.

Art. 18. En las sesiones prácticas se sustanciará toda clase de espedientes con arreglo á derecho por todos sus trámites, y se tendrán especialmente los informes en estrados, de lo qus cuidarán con particular esmero el presidente y revisores, haciendo el primero algunas observaciones sobre los puntos de práctica forense. Los premios indicados en el artículo anterior serán estensivos á los trabajos prácticos, á juicio tambien de la junta de gobierno.

Art. 19. Se invitará á los profesores al desempeño de algunas cátedras ó enseñanzas sobre materias propias del instituto. Los que las acepten manifestarán á la junta de gobierno la clase de enseñanza á que piensan dedicarse, y con su anuencia elegirán al efecto un dia de la semana.

Art. 20. Todos los académicos desempeñarán los ejercicios que se les cometan por turno: el que por tres veces dejase de desempeñarlos sin justa causa á juicio de la mesa, dejará de ser académico.

Art. 21. Para obtener certificacion es necesaria la asistencia á las dos terceras partes de las sesiones del año, y al desempeño de los ejercicios cometidos por turno. En los trabajos prácticos solo tendrán obligacion de turnar los académicos numerarios.

Art. 22. Pertenecen á esta academia todos los bienes y efectos que posee en la actualidad, é igualmente los derechos de entrada, certificaciones y demás que se establezcan por la misma.

Art. 23. Todos los oficios que forman la junta de gobierno están esceptuados de la obligacion de ejercitar.

Art. 24. El presidente está encargado de dirigir las sesiones, y de hacer que se guarde en ellas el decoro debido. A este fin llamará al órden al que saliere de él, y si esto no bastase podrá espelerle de la academia, quedándole al interesado salvo su derecho para acudir á la misma, que, oyendo al interesado y al presidente, sin mas discusion decidirá definitivamente. Cuidará además de la observancia de los estatutos: se interesará en los trabajos literarios de todas clases: formará, en union con los vicepresidentes, un catálogo de temas para las discusiones de las sesiones teóricas: pronunciará ó leerá un discurso el dia en que se celebre la primera sesion del año; y señalará los dias y horas en que se han de celebrar las sesiones.

Art. 25. Los vicepresidentes, ocupando la presidencia, quedan revestidos de las atribuciones y deberes marcados en el artículo anterior: concurriendo con el presidente, ocuparán unos asientos á su derecha é izquierda, interesándose con él en los trabajos literarios.

Art. 26. El censor deberá reclamar la observancia de los estatutos y acuerdos: anotará las faltas de asistencia y ejercicios: llevará un asiento de las cantidades que salgan de tesorería: intervendrá con su firma todos los recibos que espida el tesorero; informará las cuentas que este presente á la academia, y dará su dictámen en todos los asuntos, tanto literarios como gubernativos, que la academia ó la junta de gobierno consideren importantes.

Art. 27. Los revisores formarán las oportunas papeletas de casos prácticos sobre que hayan de versar los pleitos y causas; presentarán un formulario general exacto y correcto para toda clase de demandas y acciones civiles y criminales: formarán, en union con los secretarios, el arreglo de tribunales y juzgados al principio de cada año: examinarán los espedientes despues de concluidos, manifestando á la academia su dictámen sobre ellos, y corregirán los defectos que adviertan en los trabajos prácticos.

Art. 28. El bibliotecario tendrá á su cargo la biblioteca, y cuidará de su conservacion y aumento, proponiendo á la junta de gobierno la adquisicion de las obras que considere necesarias ó útiles.

Art. 29. El tesorero tendrá á su cargo y bajo su responsabilidad los fondos de la academia: recibirá y cobrará las sumas que por derechos de entradas, certificaciones, consultas, contribuciones y demás deban entrar en tesorería, dando el recibo correspondiente: pondrá en conocimiento del censor todas las cantidades que por cualquier título entregue, y le presentará los recibos, sin cuya circunstancia no se admitirán en cuenta: pagará los libramientos firmados por el presidente, censor y secretarios, no abonándosele las cantidades que entregue sin este requisito: dará cuentas á la academia en las juntas generales: informará sobre los asuntos que le están cometidos, y formará una memoria del estado de los fondos, su progreso ó decadencia, con las causas que la hayan producido, que se leerá en la primera junta general del año.

Art. 30. Los secretarios llevarán la correspondencia de la academia: tendrán á su cargo el archivo y los papeles de su pertenencia: distribuirán los ejércicios literarios, anunciándolos con anticipacion: anotarán las faltas de asistencia y ejercicios: espedirán los títulos, certificaciones y libramientos: escribirán en un libro maestro las entradas de los académicos, sus ejercicios y ascensos: redactarán y formarán con el presidente y censor las actas de las sesiones: citarán á todos los académicos para las elecciones; y formarán una memoria del estado y trabajos de la academia, que se leerá en la primera sesion del siguiente año.

Art. 31. La eleccion de presidente y vicepresidentes solo puede recaer en académicos que lleven tres años de profesores, en abogados que tengan bufete establecido con tres años de anterioridad, en magistrados, jueces, catedráticos de derecho, doctores ó licenciados de alguna universidad.

Art. 32. La eleccion de censor y revisores ha de recaer precisamente en académicos profesores.

Art. 33. La de bibliotecario, tesorero y secretarios en académicos de cualquier clase domiciliados en esta córte.

Art. 34. A todo académico se le espedirá un título que lo acredite, con espresion de la clase á que pertenece, sellado con el de la academia y firmado por el presidente, censor y secretarios: uno de estos le entregará tambien los estatutos y catálogo de académicos.

Art. 35. No se entregará el título á los numerarios hasta que lleven un año de asistencia á la academia. Todo el que solicite entrar en ella satisfará por derechos de admision 60 reales, sin cuyo requisito no será considerado como académico.

Art. 36. A todo el que lo pida se espedirá por la secretaría la correspondiente certificacion de asistencia, siempre que el censor informe no tener las faltas marcadas en el artículo 21, el tesorero haber satisfecho los pagos que le hayan correspondido, y los secretarios haber desempeñado los ejercicios cometidos por turno con sujecion al mismo artículo. Pagará además 12 reales para los fondos de la academia.

Art. 37. Si los fondos de la academia no alcanzasen á cubrir sus atenciones, la junta de gobierno lo propondrá á la misma, para que si le parece conveniente reparta el *déficit* entre sus individuos.

Artículo adicional. Quedan derogados todos los estatutos, reglamentos y demás disposiciones que ha adoptado la academia hasta la publicacion de estas constituciones.

R. O. de 19 de Marzo de 1850. Dispone que la direccion legal y oficial de la academia matritense de jurisprudencia y legislacion, esté en lo sucesivo á cargo del ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Esta misma disposicion se reprodujo en 7 de Febrero de 1851.

ACADEMIAS DE MEDICINA Y CIRUJÍA. Asociaciones establecidas en diversas provincias con el objeto de velar por cuanto se refiere á la sanidad pública y órden y régimen de los profesores de la ciencia de curar.

Reg. de 31 de Agosto de 1830. Cap. 2.° Artículo 1.° Se establecerán academias de medicina y cirujía en Madrid para Castilla la Nueva, en Valladolid para Castilla la Vieja, en Santiago para Galicia y Asturias, en Sevilla para su reino, el de Córdoba y provincia de Estremadura, en Cádiz para la suya, en Granada para su reino, el de Jaen y el de Murcia, en Valencia, en Barcelona, en Zaragoza, y en Palma de Mallorca para las islas Baleares.

Art. 2.° Habrá además subdelegaciones en las ciudades y cabezas de partido de las provincias que tengan academia, que dependerán de la que de estas les corresponda, y con la que observarán precisamente una estrecha relacion y armonía.

Art. 3.° Todas las academias estarán sujetas á la Real junta superior gubernativa de medicina y cirujía, que será su jefe inmediato y el conducto por donde, conforme á lo que queda prevenido en el párrafo 5.° del cap. 1.°, se dirijan al gobierno con las solicitudes que acordaren.

Art. 4.° Las academias consultarán á la Real junta los asuntos árduos y demás que merezcan su atencion, y la darán parte de lo que ocurra digno de saberse en las subdelegaciones que estuvieren á su cargo, y con las que guardarán la misma relacion y armonía que queda prevenida á estos en el art. 2.° de este mismo capítulo.

Art. 5.° Se compondrán las academias de tres clases de sócios, á saber: numerarios, agregados y correspondientes.

Art. 6.° En todas las juntas, escritos y demás actos, tendrán las academias el tratamiento de señoría y este mismo los sócios cuando estén en sesion.

Art. 7.° Variará su número, segun el que haya de médico-cirujanos, de médicos, y de cirujanos latinos, en las capitales en que se establecen las academias.

Art. 8.° Los que al tiempo de la aprobacion de este reglamento eran sócios de las antiguas academias continuarán en los mismos términos y clases en que entonces se hallaban; mas no los facultativos romancistas, que solo quedarán en clase de corresponsales. En lo sucesivo solo serán académicos de número los médico-cirujanos, los médicos, y los cirujanos latinos, pudiendo pertenecer á las otras clases de sócios solo los profesores de las ciencias naturales y auxiliares á la medicina y cirujía.

Art. 9.° Por primera y única vez la Real junta superior nombrará en las capitales donde se establecen ahora las nuevas academias las dos terceras partes del total de sócios numerarios que determinare tengan aquellos cuerpos, á los que entrarán á constituir desde luego; y los mismos elegirán despues los demás que faltaren para llenar el completo de individuos efectivos de su clase, á propuesta del vice-presidente, ó de algun otro sócio de número, por votacion secreta, á pluralidad absoluta de votos, y en una sesion posterior á la en que se haga la propuesta.

Art. 10. En lo sucesivo el que aspire á ser académico numerario presentará á la academia respectiva por medio de su secretario un memorial solicitándolo, y que podrá acompañar de cuantos documentos crea convenirle y recomendarle.

Art. 11. La academia comisionará al sócio numerario que estime para examinarlos, cerciorarse de la vida y costumbres del candidato, é informarla de cuanto averigüe, se le ofrezca y parezca sobre él y su pretension.

Art. 12. Admitida esta por la academia, el aspirante entregará firmada de su mano al vicepresidente una memoria ó disertacion que hubiese compuesto en castellano sobre un punto elegido á su arbitrio y del ramo á que aspira.

Art. 13. El vice-presidente nombrará dos ó tres académicos de la parte de la ciencia de curar á que el pretendiente desee pertenecer, para que la censuren é informen reunidos cuanto se les ofrezca y parezca sobre ella.

Art. 14. Si la memoria quedase aprobada, la leerá el aspirante en pública academia en el dia y hora que se le señale por el vice-presidente, y al fin de su lectura pondrán los académicos, que nunca pasarán del número de cinco, los reparos que quieran sobre su contenido, ó sobre cualquier otro punto que les pareciere, y que satisfará el candidato antes de pasar á la votacion secreta para ser ó no admitido segun tenga mayor ó menor número de votos.

Art. 15. Estas memorias de admision quedarán en la secretaría de la academia como propiedad suya.

Art. 16. Verificada la eleccion, se comunicará al interesado por un oficio firmado del vicepresidente y secretario, que le servirá de título, y con el que podrá tomar asiento en la academia en la primera sesion, contándose su antigüedad desde aquel dia, debiendo recibir y abonar cuando se le pase el citado oficio un ejemplar de este reglamento, y otro del tomo ó tomos de memorias que hubiese impreso la academia.

Art. 17. Si el candidato perdiere votacion, quedará reprobado.

Art. 18. En todo el mes de Enero de cada año remitirán las academias á mi Real junta superior de medicina y cirujía una nota oficial, firmada del vice-presidente y secretario, de todos los sócios con espresion de sus clases.

Art. 19. Los catedráticos de los Reales colegios de medicina y cirujía, los de medicina de las Reales universidades, y los actuales examinadores de las subdelegaciones de este ramo de la ciencia de curar, serán sócios natos de número de las academias establecidas en sus respectivas capitales, y que quedan señaladas en el artículo 1.° de este capítulo.

Art. 20. Los sócios numerarios han de residir precisamente en la capital respectiva de provincia en que haya fundada academia, dejando de serlo si mudasen su domicilio á otro pueblo; mas si volviesen á establecerse en donde antes lo estaban, entrarán en las primeras plazas de número que vacaren, perdiendo la antigüedad que tenian.

Art. 21. La clase precedente de sócios será la que únicamente tendrá voz y voto en todos los asuntos y juntas ordinarias. Mas si llegase el caso que la academia citase á algun individuo de las otras clases para que la entere ó informe sobre un asunto, cualquiera que sea, tendrá entonces voz y voto en lo que diga relacion con el objeto para que ha sido convocado, sucediendo lo mismo si voluntariamente se presentase con el objeto que espresa el art. 15 del cap. 4.°, y prévio lo determinado en el art. 16 del mismo capítulo.

Art. 23. Podrán ser académicos correspondientes ó corresponsales, todos los que envien á las academias noticias interesantes relativas á la ciencia de curar, ó á sus ramos auxiliares, y que merezcan la aprobacion de aquellos cuerpos; entendiéndose que perderán sus plazas, si por dos años contínuos interrumpieren toda comunicacion con la academia á que pertenezcan.

Art. 24. El nombramiento de sócios numerarios y agregados, como asimismo el de los empleos de las academias, podrá recaer en facultativos médico-cirujanos, en médicos solos, y en cirujanos latinos.

Art. 25. Si algun sócio de número, ó de las otras dos clases, por su mala conducta llegare á dar motivos gravísimos de espulsion ó exoneracion, la academia le formará su espediente, el que se leerá en sesion plena, y con el informe que acuerde la remitirá á la Real junta superior gubernativa para la providencia que contemple justa, quedándose en la secretaría de la academia un borrador de todo, rubricado por el vicepresidente y por el secretario.

Art. 26. Mas en el caso de que un sócio no pudiese por enfermedad, por su avanzada edad, ó por otro motivo poderoso é involuntario, continuar desempeñando sus obligaciones académicas, quedará con las consideraciones y distinciones de que se habla en los artículos 2.° y 4.° del capítulo 3.°, si hubiese cumplido con aquellos á satisfaccion de la academia por espacio de veinte años.

Art. 27. Cualquier sócio numerario, ó agregado que se saliese de las provincias á cuya aca-

demia pertenecia, podrá si gusta incorporarse á la del punto adonde vaya, quedando en clase de corresponsal, ó de subdelegado, si hubiese lugar á esto.

Art. 28. Los académicos agregados y los corresponsales solo tendrán la obligacion indispensable para serlo de comprar un ejémplar de este reglamento.

Cap. 3.° Art. 1.° Los sócios de las nuevas academias disfrutarán el fuero de criados de mi Real casa, para lo que la junta superior, como presidente de aquellas, pasará anualmente una noticia de los que lo fuesen á la secretaría de mi mayordomía mayor para su reconocimiento y demás fines convenientes.

Art. 2.° Presidirán en las consultas segun sus clases y antigüedad de académicos á los que no lo sean, escepto á los facultativos de mi Real cámara ó familia; observándose además lo que previene el art. 14 del cap. 24 del reglamento general y literario del 16 de Junio de 1827, y conforme con lo que ya se hacia.

Art. 3.° Los sócios numerarios y los agregados tendrán un uniforme particular de que poder usar, y que consistirá en un frac azul turquí cerrado, con nueve botones dorados y planos, con una cifra de las iniciales R. A. M. Q. (Real academia médico-quirúrgica), pantalon con bota ó calzon corto azul, espada y hebillas doradas, escarapela roja con presillas de oro y un bordado de este, de ocho líneas precisas de ancho, que consista en una palma enlazada con un ramo de encina en el cuello y manga. El modelo de este uniforme le hará sacar la Real junta superior, y esta le remitirá á las academias para que precisamente se arreglen á él cuantos se hagan.

Art. 4.° Los académicos agregados, ó sean los subdelegados, gozarán del fuero de criados de mi Real casa, pudiendo llevar en el sombrero escarapela roja y usar de un frac azul liso, con los nueve botones con inscripcion. Los correspondientes solo tendrán el frac liso azul, con los botones dichos y escarapela. Unos y otros disfrutarán el derecho de presidir en las consultas de que queda hablado en el art. 2.° de este capítulo.

Art. 5.° Además de estas distinciones y mercedes se gratificará á cada sócio por asistencia con la cantidad que mi Real junta superior conceptuase suficiente y compatible con el estado del fondo destinado para las academias, y las diversas circunstancias de estas; pero que podrá variar cómo y cuándo la parezca conveniente ó preciso.

Art. 6.° Todo académico será preferido, en igualdad de circunstancias, en sus ascensos y colocaciones á los que no reunan esta calidad.

Art. 7.° Los sócios que sean ahora y en lo sucesivo facultativos de un establecimiento de beneficencia y caridad, como *hospital ú hospicio*, los de las cárceles, casas de *reclusion* ó otros, y los de las *ciudades*, ó puntos en que haya *juntas de sanidad*, entrarán desde la publicacion de este reglamento sin la menor escusa ni obstáculo para cumplirse exactamente esta mi soberana y justa resolucion, á ser individuos natos del cuerpo que gobierne el hospital, hospicio, etc., tenga la denominacion de junta, asociacion, ú otra cualquiera, y la secretaría de mi mayordomía mayor lo comunicará así para su conocimiento y observancia á quienes por su parte corresponda.

Art. 8.° En las *inclusas* que estén dirigidas por una junta de damas, como la de Madrid, ó con otro título, serán precisamente consultados por quien corresponda los profesores del establecimiento en todo lo relativo á la facultad.

Art. 9.° Cuando en un hospital de pueblo que tenga academia haya varios facultativos de medicina y cirujía sócios numerarios de aquella, serán precisamente individuos natos de la junta de gobierno ó administracion el mas antiguo de los médicos y de los cirujanos, si el de estos fuese latino, escepto en los hospitales generales de Madrid, por haber ya en su direccion un vocal de la facultad, ó quien la represente.

Mas para verificarse lo prevenido en el artículo precedente, bastará que el facultativo ó facultativos de que allí se habla sean sócios, agregados, ó correspondientes, cuando en aquel punto no haya establecida academia.

Art. 10. Con el objeto de reunir mas fondos y cubrir mejor las obligaciones y objetos de las academias, es mi soberana voluntad que en el primer quinquenio de establecidas estas no se dé á los sócios gratificacion alguna por sus asistencias á las sesiones, segun se dirá en el artículo 9.° del cap. 23.

Art. 11. Si además de cuanto dejo declarado en los precedentes artículos de este capítulo, hubiere algun sócio, de cualquiera de las tres clases demarcadas, que formase y presentase á una de las academias designadas un trabajo literario que mi Real junta superior gubernativa de medicina y cirujía por sí, ú oyendo, si lo tuviese á bien, el dictámen de una ó mas academias, calificare de un mérito é interés particulares y sobresalientes, declaro desde ahora á la direccion suprema de la ciencia de curar con facultad de permitir al autor de aquel escrito, librándome su correspondiente oficio, el que use de una medalla esmaltada de blanco, con corona Real dorada, de figura oval, y pendiente de una cinta de seda amarilla y morada, con una inscripcion en el centro de letras doradas, que diga en una cara: «El Rey N. Sr.,» y en la otra «al mérito sobresaliente en medicina.»

Cap. 4.° Art. 1.° Los sócios numerarios han de asistir puntualmente á las juntas literarias y de gobierno que se celebrarán en el dia que acordare la academia; pero dando principio á ellas el 2 de Enero con una oracion inaugural que leerán en castellano por turno los sócios numerarios sobre el punto que elija el que le toque disertar, y que quedará en el archivo de la academia.

Art. 2.° Todo sócio que empezada la sesion (que será un cuarto de hora despues de la señalada al efecto) no concurriese á la junta, perderá los emolumentos correspondientes á aquel acto.

Art. 3.° Sin embargo, se considerarán como asistentes por tres sesiones á lo mas, los académicos legítimamente ocupados en los trabajos que les hubiese encargado la academia, participándolo todos á esta con tiempo por escrito ó de otro modo equivalente.

Art. 4.° Los académicos que tuvieren empleos en mi Real cámara ó casa y necesitasen ausentarse de la corte por órden mia, conservarán sus plazas hasta que vuelvan, y en este tiempo estarán escusados de todo trabajo. Esto mismo se entenderá con los que, aun cuando no fuesen empleados en mi Real cámara ni casa, estuviesen ocupados en una comision que yo les encargase.

Art. 5.° En todas las juntas de los académicos, así de número como los demás que asistan, ocuparán los asientos sin distincion alguna, á escepcion del que presidiere, que ocupará el lugar preeminente; sentándose al lado derecho de la mesa el primer secretario, y el de correspondencias estranjeras al izquierdo.

Art. 6.° Para dar principio á las juntas deberán hallarse por lo menos cinco académicos numerarios y uno de los secretarios.

Art. 7.° Cualquier académico podrá reclamar siempre que se intente hacer alguna cosa contra lo que previene el reglamento, observándolo todos con puntualidad, y guardando el secreto de cuanto se trate, sobre todo en materia grave perteneciente á la profesion, que es lo único en que deben ocuparse los sócios bajo su responsabilidad y la del vice-presidente, ó del que hiciere sus veces.

Art. 8.° Habrá tres especies de juntas, á saber: ordinarias, estraordinarias y generales.

Art. 9.° Las *juntas ordinarias* se tendrán cada quince dias, escepto en la temporada de canícula; y la academia señalará la hora precisa en que deberán celebrarse, siendo mas frecuentes en el caso de epidemia, ú otros motivos que interesen mucho á la salud pública.

Art. 10. En las juntas ordinarias se procederá en todo conforme á lo prevenido en el art. 11 del cap. 1.° del reglamento general citado de 1827; y despues de haber dado cuenta los comisionados de sus respectivos encargos, lo hará el secretario de las órdenes y oficios de la superioridad; se tratará de las enfermedades reinantes, esponiendo sobre ellas los sócios cuanto juzguen conveniente; se leerán las memorias y observaciones que se presentaren á la academia en caso de no hallarse allí sus autores, y en seguida los trabajos literarios señalados ú otros, ó se ventilarán algunos puntos de medicina, cirujía y ciencias auxiliares; y por último, se deliberarán las materias económicas y gubernativas.

Art. 11. Si algun sócio tuviere alguna dificultad sobre materias concernientes á la práctica de la medicina y cirujía, la propondrá; y asimismo podrá consultar á la academia de palabra ó por escrito cualquier caso árduo que tuviere entre manos para que todos digan sobre él su parecer. Estas relaciones, con el éxito feliz ó desgraciado, las notará con especificacion el secretario en el libro de acuerdos.

Art. 12. Cuando la academia lo juzgare conveniente nombrará comisiones de su seno para los trabajos propios de su instituto, las cuales los comunicarán ó presentarán dentro de un término señalado á su deliberacion por escrito ó de palabra, segun los diferentes casos, pudiendo tambien consultar á sócios *agregados y á los correspondientes*.

El nombramiento de sócios numerarios para formar el elogio del académico nacional que hubiese fallecido y lo mereciese, á juicio del cuerpo, será atribucion de este.

Art. 13. A mas de estas comisiones estraordinarias, la academia las tendrá ordinarias y permanentes, compuestas de tres ó cinco sócios numerarios que nombrará ó confirmará cada año. Se denominarán comisiones de *sanidad ó de higiene pública*, de *policía*, de *la facultad*, de *medicina legal*, de *topografías*, de *vacunacion*, de *aguas minerales*, de *subdelegaciones*, etc., y se ocuparán especialmente de sus objetos respectivos, pasándoles las órdenes, noticias y memorias relativas á ellos, para que sin pérdida de tiempo puedan dar cuenta á la academia con el correspondiente informe; pero entregando los comisionados á la secretaría un resguardo de lo que reciban, y que firmarán en un índice que lo esprese, cuando los documentos sean mas de uno.

Art. 14. Estas comisiones se organizarán nombrando un decano y un secretario; se juntarán en el lugar y hora que señalare aquel, y serán convocadas por el mismo todas las veces que conviniese reunirlas.

Art. 15. A las juntas ordinarias podrán tambien asistir los sócios *agregados* y los *correspondientes* para manifestar las enfermedades que hubiesen observado reinar en sus respectivos pueblos, y para leer alguna esposicion, discurso ó memoria sobre cualquier objeto de los en que se ocupa la academia, prévia la presentacion al vice-presidente y secretarios correspondientes y el señalamiento por el primero de la sesion en que lo hayan de verificar, pero en el concepto de que se retirarán al irse á discutir los asuntos gubernativos.

Art. 16. Si cualquier sócio, y aun un facultativo particular, sea de la clase que quiera, presentase á la academia por sí, ó remitiese con un oficio una observacion, noticia ó memoria sobre algun punto de la facultad, se le admitirá; la examinarán el vice-presidente y secretario, leyendo este á la academia con la brevedad posible el escrito presentado, ó un estracto del mismo, segun la importancia del asunto, y siempre que le consideren de alguna utilidad, haciéndolo presente en el caso contrario á la academia para que determine lo que entienda ser conveniente.

Art. 17. Las *juntas estraordinarias* se celebrarán en cualquier tiempo del año que la Real junta superior, ó el vice-presidente de una academia creyese que hay algun motivo urgente ó importante para ello; haciendo avisar por una papeleta impresa á los sócios con la posible anticipacion, señalando el dia y hora en que deberán verificarse, y manifestando el objeto que motiva la junta, *si no fuere reservado*, para que con esta prevencion puedan ya concurrir los individuos con alguna instruccion.

Art. 18. En estas juntas estraordinarias únicamente se tratará del asunto ó asuntos que las motivaren, y solo asistirán á ellas los sócios de

número, si fuere su objeto algun punto gubernativo ó económico; pero si fuese facultativo ó literario, podrá el vice-presidente llamar tambien á los sócios agregados ó correspondientes que parezca á la academia, con el fin de ilustrar mas la materia, procurando que alternen en estas asistencias todos los que se crea que lo puedan hacer.

Art. 19. Las *juntas generales* se tendrán únicamente cuando lo disponga la Real junta superior gubernativa, ó cuando ocurriere algun asunto que por su gravedad y trascendencia lo hiciese preciso, á juicio y por acuerdo de la academia, llamando á los subdelegados con la posible anticipacion, si hubiese tiempo para ello, dándoles en el aviso convocatorio alguna idea del asunto, *no siendo reservado*, y siempre que la academia creyese necesaria ó conveniente su asistencia por la naturaleza del objeto de que hubiese de tratarse, pero sin que se entienda que esta concurrencia de los subdelegados sea forzosa, ni que deban hacerla todos, por la dificultad de realizarlo.

Art. 20. En el caso de salir empatadas las votaciones en las juntas, sean estas de la clase que fueren, se procederá conforme á lo prevenido en el art. 11 del cap. 1.° del reglamento facultativo general de 1827.

Art. 21. Las juntas se celebrarán, en el caso de no poseer las academias local suyo propio, en donde las tengan las autoridades gubernativas del hospital mas numeroso que haya en el pueblo, siempre que no puedan verificarse en casa del vice-presidente ó de algun otro sócio; y cuando no haya lugar á uno ni otro, se realizarán en la sala de ayuntamiento en dias y horas que no se interrumpan las funciones de este. En Madrid, por su grande estension, y por la conveniencia de proporcionar segun ella á los sócios una cómoda asistencia, se celebrarán las sesiones por ahora, sin escusa ni pretesto alguno, en la sala de juntas de mi Real hospital de nuestra Señora del Buen Suceso, franqueando además dos ó mas piezas de una de las habitaciones contiguas, si las necesitase la academia. Y para que esto se ejecute sin obstáculo, se comunicará este reglamento por el ministerio de Gracia y Justicia á la secretaría de mi mayordomía mayor, que lo trasladará para su puntual cumplimiento á la espresada junta de gobierno del citado hospital Real.

Art. 22. No siendo justo que disfruten las gracias concedidas por mí en los arts. 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del cap. 3.°, los académicos que no asisten á las sesiones, sin que sea por enfermos ú ocupados en mi Real servicio, ó en objetos del cuerpo, declaro desde ahora bajo la responsabilidad del vice-presidente y de quedar este sujeto á la misma pena si lo ocultase ó disimulase, privados de las distinciones, regalías y consideraciones que se espresan en los referidos artículos á los que faltaren á la cuarta parte del número de juntas que se celebren en todo el año.

Cap. 5.° Art. 1.° Los empleos de la academia serán el de vice-presidente, secretario y bibliotecario-archivero.

Art. 2.° Para ellos se elegirán de entre los sócios numerarios, con precisa asistencia de todos estos, y voluntaria en los de las demás clases que al efecto concurrieren, teniendo tambien entonces voz y voto; durarán dos años, y finalizados, se nombrarán para ellos otros sócios ó los mismos, si la academia tuviese á bien reelegirlos.

Art. 3.° Luego que se hayan hecho estos nombramientos, los comunicarán los académicos á su presidente la Real junta superior de la facultad.

Art. 4.° Si los reelectos no quisieren continuar en los empleos, no se les obligará á ello; pero no podrán eximirse de aceptarlos sin una justa causa que la academia tenga por suficiente, luego que pase un bienio.

Art. 5.° En las ausencias y enfermedades del vice-presidente hará sus veces el sócio numerario mas antiguo, y los secretarios se suplirán mútuamente; pero si estos empleados mudasen su residencia fuera de la capital, ó por cualquier otro motivo llegase á vacar alguno de estos encargos, se proveerá interinamente en la primera junta ordinaria que se celebre, quedando los sócios avisados antes, y haciéndose despues un formal nombramiento en la próxima sesion con arreglo á lo dicho en el art. 2.° Los demás empleos se suplirán, y en caso de vacante se proveerán interinamente del modo que determine la academia.

Art. 6.° A todos los empleados de que habla el art. 1.° se les abonarán de los fondos destinados para la academia los gastos de escritorio y correo, y todos los desembolsos reales y efectivos que hagan, legalmente comprobados.

Cap. 6.° Art. 1.° El empleo de vice-presidente recaerá en el sócio que sea nombrado por la academia á pluralidad de votos.

Art. 2.° Las funciones del vice-presidente serán: *presidir* las juntas procurando mantener el buen órden en todas ellas, é imponer silencio, si fuere necesario, sin que por esto pueda privar á ningun individuo de la libertad de opinar y esponer su dictámen en los términos debidos, ni de las demás funciones que le competen como académico; *convocar* las juntas estraordinarias que quisiere para tratar de asuntos de gravedad propios de la academia ó de cualquiera de sus individuos que justamente la solicitare; *proponer* en las juntas los asuntos de deliberacion; *publicar* las resoluciones que se tomaren; y *cuidar* de la puntual observancia de los estatutos y acuerdos de la academia, corrigiendo los abusos que se introdujeren; *mandar* provisionalmente lo que convenga en todos los puntos de buen órden y gobierno que no estén incluidos ni se opongan al reglamento, y exijan una pronta y estraordinaria providencia, cuando por su urgencia é importancia lo necesitaren así, hasta que á la mayor brevedad reuna á la academia estemporalmente, y esta pueda por sí misma tomar entonces la mas acertada resolucion; *firmar* los oficios para la Real junta superior y para las autoridades, los títulos y libramientos que la academia decretare, junto con el secretario respectivo; y *cumplir* los demás cargos que le están señalados en este reglamento.

Cap. 7.° Art. 1.° La secretaría estará al cargo de dos sócios de número, que se llamará el uno *secretario de gobierno*, y el otro *secretario de correspondencias estranjeras*.

Art. 2.° El empleo de secretario de gobierno recaerá en un sócio que, á su idoneidad y conocimientos, junte mucha actividad, celo, espedicion y pericia, tanto en escribir como en el manejo de papeles.

Art. 3.° Los cargos de este secretario, serán: *pasar* aviso á los académicos para las juntas á que deban asistir; *recoger* los papeles de la academia con el mejor órden; *tener* en su poder el sello y todos los papeles corrientes, y poner los demás en manos del archivero; *responder* á las cartas, consultas y otros escritos dirigidos á la academia, lo que esta resolviere; *tomar* en las juntas los votos secretos, y resumir los públicos á presencia de todos; *dar noticia* de las plazas vacantes, de la muerte y ausencia de los académicos, programas, nombramientos y demás cosas que convenga; *entregar* formalmente poco antes de espirar el bienio todos los papeles bien ordenados para que el bibliotecario los coloque en el archivo; y *ejercer* las demás funciones en el modo y forma que espresan los siete primeros artículos del cap. 2.° del reglamento de 1827, en lo que sea aplicable á las academias.

Art. 4.° El secretario tendrá además seis libros que servirán: el 1.° para escribir los acuerdos de las juntas ordinarias; el 2.° para los de las estraordinarias; el 3.° para los de las generales; el 4.° para trasladar á él las cuentas anuales ó generales de la academia; el 5.° para los asientos de los sócios con division de numerarios, agregados y correspondientes nacionales, en el que se notará con separacion el dia de la entrada ó nombramiento de cada uno, su patria, edad, años de ejercicio en la facultad y el lugar de su residencia, dejando blanco suficiente para notar á continuacion sus méritos y servicios, el dia de su fallecimiento, y demás noticias convenientes, en especial para el caso de haber de formar su elogio; y el 6.° para trasladar las órdenes y oficios de la superioridad.

Art. 5.° En las ausencias y enfermedades de este secretario quedará con la misma autorizacion el de correspondencias estranjeras.

Art. 6.° El empleo de *secretario de correspondencias estranjeras* recaerá en un sócio que, á sus conocimientos y aplicacion reuna la inteligencia de alguna ó algunas de las lenguas estranjeras.

Art. 7.° Las obligaciones de este secretario, serán: *recoger* los papeles de las correspondencias estranjeras, depositando en el archivo las que ya se hallen en estado de guardarse; *dar cuenta* en cada junta de todo lo relativo á su ramo, y ejecutar lo mismo que queda indicado para el de gobierno en el art. 2.° de este capítulo, traduciendo antes al español, si fuese menester, las memorias y noticias que remitieren á la academia los correspondientes y cuerpos literarios de fuera del reino; *tener* con los académicos correspondientes el necesario comercio literario, respondiendo á sus cartas, consultas y demás escritos, participándoles con acuerdo de la academia sus trabajos y adelantamientos, y proponiéndole los que ellos hicieren en sus respectivos países; *firmar* los títulos que sirvan para los estranjeros junto con el vice-presidente; y *auxiliar* al otro secretario en sus funciones siempre que sea invitado por él y las circunstancias lo exijan.

Art. 8.° Este secretario tendrá tres libros, de los cuales, el 1.° servirá para escribir los acuerdos de todas las juntas relativas á su objeto peculiar; el 2.° para los asientos de los sócios correspondientes estranjeros, en el que se anotará separadamente el dia del nombramiento de cada uno, su patria, lugar de su residencia, sus méritos y el dia de su muerte; y el 3.° para las correspondencias entabladas por la academia con los cuerpos literarios y sócios correspondientes de fuera del reino.

Art. 9.° En la correspondencia oficial, y en cuantos documentos se espidan en nombre de las academias, se usará de un sello propio, que consistirá en un escudo de mis armas Reales con un lema que diga: *Real Academia de Medicina y Cirujía*, segun el nombre del pueblo en que esté establecida.

Art. 10. Los secretarios tendrán por su mayor trabajo doble gratificacion que la que se dé á los demás sócios.

Art. 11. A los secretarios se les pagará un amanuense cuando lo necesiten y lo acuerde la academia, que será tambien la que señale lo que haya de darse á aquel con arreglo á las diversas consideraciones que deba cada una tener presentes.

Cap. 7.° Art. 1.° Las ocupaciones generales en que deberán emplearse las academias, y de que queda hecha ya una iniciativa en varios lugares, son las siguientes: 1.ª *Esmerarse* en el cuidado de la salud pública, recogiendo observaciones sobre toda especie de enfermedades, particularmente las epidémicas y endémicas de los pueblos y provincias respectivas, como tambien sobre toda especie de remedios. 2.ª *Favorecer y procurar* los progresos de la ciencia médica hasta elevarla al grado de brillantez y perfeccion de que es susceptible, estimulando para ello al trabajo á todos sus individuos: 3.ª *Asegurar* por este y otros medios la estimacion y premio de sus profesores. 4.ª *Desempeñar* las enseñanzas de que trata el cap. 6.°, si llegaren á establecerse y hubiese sócios con las cualidades necesarias al intento; y 5.ª *Ejecutar* lo que la Real junta les cometiere ó encargare.

Art. 2.° Las tareas literarias, en particular de las academias, consistirán, en *esperimentar* con las debidas precauciones, cuando la Real junta se lo encargase, los nuevos remedios, y en examinar los específicos, ó secretos que circularen; en *censurar* conforme á lo mandado en el párrafo 15 del capítulo 1.° del reglamento vigente de aguas minerales, las memorias de los médicos directores de este ramo que su inspeccion general les pasare remitiéndole sus informes; en *formar*, si su presidente se lo encargase, la obra de que habla el párrafo 16 del capítulo 1.° del enunciado reglamento del 7 de Octubre de 1828; en *publicar* (prévio el conoci-

miento y aprobacion de mi Real junta superior y segun lo permita el estado de los fondos destinados para estos cuerpos) programas sobre los puntos mas interesantes, difíciles ó nuevos de la ciencia de curar, dando una medalla de emulacion de oro al que mejor desempeñe el asunto de la obra, ó discurso manuscrito que hubiere presentado en los términos de costumbre en tales casos; en *hacer* la comprobacion de esperimentos; en *examinar* sin escusa como atribucion suya, y en censurar, bajo su responsabilidad, las obras médicas y quirúrgicas que se solicitare tener, ó vender, bien sea en el idioma nativo, ó en alguno de los estranjeros en cualquiera punto de su distrito respectivo, y ademas las que de fuera de él les enviare á dicho efecto la Real junta superior; en *mantener* correspondencia directa con todas las academias del reino, y aun con muchas de las otras naciones; en *suscribirse*, con el permiso preciso del presidente, y si hay fondos para ello, á los principales periódicos de medicina, cirujía y ciencias auxiliares que se publiquen fuera del reino y á todos los de dentro de él; en *reunir*, segun sea posible una biblioteca de obras selectas, compuestas principalmente de aquellas que por ser raras ó muy costosas apenas hay facultativo alguno que tenga proporcion de leerlas; y en *formar* con la exactitud posible la historia natural y médica de las diferentes provincias de España.

Art. 3.° Si los arbitrios que ahora destino, y los que acaso destinaré en adelante para el establecimiento, conservacion y fomento de las nuevas academias de medicina y cirujía, produjesen suficientes fondos para llenar en parte las grandes miras y benéficos deseos de la Real junta directora de los dos espresados ramos de la facultad, y el número y circunstancias de los sócios lo permitiesen, se ocuparán aquellos cuerpos en recoger materiales para la composicion de la *historia* filosófica de la medicina y cirujía españolas, y de la *bibliografía médico-quirúrgica* de nuestros autores, con cuantas noticias curiosas é interesantes á su honor particular y al nacional pudiesen adquirir, en justa vindicacion de los agravios y usurpaciones que á uno y otro hacen algunos estranjeros; en *escribir* y *publicar* este trabajo con el prévio permiso del presidente; en *dar á luz* una obra con el título de *coleccion periódica de medicina y cirujía*; y en *formar* (sin perjuicio de la obligacion que tienen los facultativos directores de los establecimientos de aguas minerales por el párrafo 1.° del cap. 2.° de su reglamento especial), buenas *topografías médicas* de las provincias respectivas, y de los varios pueblos contenidos en ellas, examinando sus territorios y situaciones, indagando cuáles sean sus producciones medicinales y observando qué enfermedades son las mas frecuentes y endémicas, con las causas que las motivan, y los medios que se conceptuen y encuentren mas abonados para su destruccion.

Art. 4.° La redaccion y coordinacion de los materiales de que habla el artículo anterior para formar y publicar, en términos dignos de la nacion española, los cuatro importantes objetos que quedan allí enunciados, el modo de realizarlo con mas facilidad y comodidad, y la academia ó sugetos de una de estas que hayan de desempeñarlos, serán del resorte esclusivo de la Real junta superior gubernativa de medicina y cirujía.

Art. 5.° Todas las memorias, observaciones ó discursos que se quieran enviar de fuera á las academias, se dirigirán francos de porte para admitirlos cuando vayan por el correo al secretario, quien dará cuenta de ellos en la primera junta ordinaria, y el vicepresidente nombrará dos sócios numerarios, ú otros para que los examinen y pongan á continuacion su dictámen ó censura con la moderacion debida, y evitando toda espresion ofensiva á los autores; despues volverán á entregarse al secretario para leerlos juntamente con la censura en la próxima sesion ordinaria, á fin de que todos los académicos puedan ilustrar la materia, y esponer libremente su sentir sobre el mérito y utilidad de estos escritos. Si el autor y censores estuvieren presentes, podrán leer si quieren su discurso y censura, y los académicos hablarán, empezando por el que ocupe el último asiento, que será el órden que se seguirá tambien en las votaciones.

Art. 6.° Siempre que dichos papeles mereciren la aprobacion de la academia, se archivarán y guardarán para imprimirlos separadamente ó insertarlos en las memorias de las mismas, con anuencia de la junta superior; y será cargo del secretario dar gracias á los autores á nombre de esta, y remitirles el premio correspondiente, en caso de haberlo ofrecido.

Art. 7.° Los sócios que anunciaren á la academia algunos descubrimientos, tendrán obligacion de comprobarlos por sí mismos en las juntas ó en las comisiones señaladas para ello, ó presentarán documentos justificativos que lo acrediten, cuando no puedan verificarse en la forma que acaba de prevenirse.

Art. 8.° Los académicos podrán usar simplemente de este nombre en la clase de que fueren, en las obras particulares que hayan de dar á luz; pero teniéndose entendido que solo lo harán con la aprobacion y permiso de la academia aquellos en cuyos escritos se ponga al principio ó al fin una certificacion del primer secretario de haberse examinado y aprobado en las juntas, ó por las comisiones nombradas á este efecto, debiendo entregar entonces al bibliotecario un ejemplar.

Art. 9.° Ningun sócio podrá apropiarse los descubrimientos de otro, ni publicarlos sin consentimiento de la academia y del interesado, y siempre tendrá la precisa obligacion de citarle en su publicacion haciéndole el honor que sea debido.

Art. 10. Para animar á los sócios mas instruidos á la propagacion de sus luces y estender por este medio los progresos y nuevos descubrimientos de la facultad, en caso de querer alguno de ellos imprimir alguna obra suya particular, ó la traduccion de otras, y no tener para esto los caudales necesarios, mi Real junta, despues de oido el parecer de una ó mas academias, y hallándola útil, podrá costear de los fondos designados al fomento de estos cuerpos la impresion, vendiendo la obra de su cuenta hasta reintegrarse de todos sus gastos, y entregando despues al autor ó traductor los volúmenes que sobrasen.

Art. 11. En el mes de Diciembre de todos los años fijará cada academia, en junta estraordinaria, el número y clase de los objetos en que han de ocuparse sus sócios colectiva ó particularmente, y remitirá en el mismo tiempo una noticia exacta é individual de ello, firmada por el vicepresidente y secretario, á la Real junta superior gubernativa; y tambien un oficio en que declare terminantemente que se han desempeñado las ocupaciones que se señalaron para todo el año, espresando la que, en caso contrario, hubiere quedado sin llenar con la causal de ello, y designacion de los sugetos en quienes hubiere caido la falta.

Cap. 9.° Artículo único. Las academias ilustrarán á las autoridades en todos los asuntos de policía médica, y estas les consultarán precisamente sobre la construccion de hospitales, lazaretos, hospicios, cárceles, mataderos, cementerios, puertos, canales, nuevas poblaciones, teatros, iglesias, desecacion de balsas y lagunas, embalse de aguas, limpia de cloacas, situacion de las fábricas, manufacturas y almacenes de objetos que puedan perjudicar á la sanidad general, sobre el modo de atajar los progresos y aun procurar la existencia de las viruelas y otros males, particularmente sobre los contagiosos, con todos los demás puntos que tengan una relacion particular con la salud pública, escepto con la del militar, que está cometida al cuidado y direccion de los facultativos del ejército, segun el párrafo 17 del cap. 12 del reglamento castrense de 2 de Junio de 1828.

Cap. 10. Art. 1.° En la junta suprema de sanidad del reino habrá siempre como vocales efectivos dos individuos de mi Real junta gubernativa de medicina y cirujía, ó en su defecto dos profesores de conocida instruccion y distinguido concepto que nombrare la espresada junta superior de la facultad, y de que dará conocimiento oficial á la suprema de sanidad para que les posesione de sus encargos inmediatamente.

Además de estos facultativos continuarán siendo individuos de la citada junta suprema mientras vivan los que forman actualmente parte de ella como médicos.

Art. 2.° Los facultativos que las juntas provinciales de sanidad y las municipales ó locales de los pueblos tuvieren para sus respectivos objetos, serán precisamente individuos natos de las mismas; pero debiendo para ello reunir, antes ó despues de ser nombrados, la calidad de sócios numerarios, agregados, ó correspondientes. En el caso que las espresadas dos clases de juntas de sanidad no tuviesen facultativo titular para el desempeño de los objetos que deban pertenecer á la medicina interna ó esterna esclusivamente, serán vocales de ellas los profesores titulares del pueblo en que aquellos se hallen establecidos, ó si no lo hubiese con este dictado, y por otra parte residieren muchos en aquel punto, entrarán á llenar este cargo el médico y cirujano mas antiguos, ó un médico cirujano, si le hubiere, y la junta sanitaria respectiva lo acordare así, como igualmente le desempeñarán el único ó únicos profesores que se encontrasen allí con establecimiento libre, si tal cosa sucediese, prefiriéndose el mas antiguo ó antiguos cuando fuesen varios.

Art. 3.° Siendo el exámen de los comestibles y la declaracion de su buena ó mala calidad uno de los objetos mas interesantes á la salud pública, pertenecerá, como atribucion propia, esclusiva é indisputable, á los facultativos titulares de un pueblo, el denunciar á la autoridad correspondiente como insalubres y perjudiciales los artículos que crean tales.

Art. 4.° En las grandes poblaciones, como la de Madrid, en que no hay facultativos titulares de ellas, la academia respectiva nombrará en una de sus últimas sesiones del año, y para todo el siguiente, el sócio ó sócios que le parezcan para el objeto enunciado en el artículo precedente.

Art. 5.° Estos nombramientos se comunicarán por las academias al ayuntamiento correspondiente para que esta los reconozca sin el menor obstáculo, é instruya de ello al individuo ó individuos encargados de la policía de salud, bajo este ú otro título, y para que en cuanto se ofrezca relativo á este ramo, observen unos y otros la mayor armonía en obsequio del bien público.

Art. 6.° Estos mismos facultativos estarán autorizados para entender en el aseo y limpieza de las calles por lo respectivo á la salud del pueblo, procediendo para la correccion de los vicios que notaren en este punto únicamente como queda dicho en el artículo anterior.

Cap. 11. Art. 1.° Las academias (no obstante lo prevenido á los facultativos directores de los establecimientos de aguas minerales en el párrafo 23 del cap. 2.° de su reglamento particular) luego que sepan que en cualquiera pueblo de la provincia se manifiestan indicios de alguna enfermedad epidémica de mal carácter, exigirán como obligacion precisa al facultativo que la observare, les dé inmediatamente la noticia mas circunstanciada posible por conducto de su subdelegado de lo que haya y sea.

Art. 2.° Segun los datos que reciba la academia, comisionará á uno ó dos profesores para que con mas ó menos urgencia pasen á inspeccionar la epidemia, en compañía del facultativo del pueblo; y verificado, pondrán por escrito una descripcion clara y sucinta de cuantos síntomas la acompañan, esponiendo su dictámen sobre sus causas, índole y plan curativo y preservativo: todo lo cual remitirán en seguida y en derechura á la academia inmediatamente para que esta disponga lo mas conveniente.

Art. 3.° El facultativo del pueblo en que reinare la epidemia quedará con la obligacion de dar parte semanalmente ó con mas frecuencia, si fuere necesario, al subdelegado, y este á la academia del estado de ella; y si viere que hace progresos y vá comunicándose á otros pueblos, la academia, de acuerdo con la junta provincial de sanidad, comisionará los facultativos que le pareciese, para que juntos con los tres anteriores inspeccionen de nuevo la epidemia y formen una descripcion circunstanciada, que remitirán al

cuerpo comitente, acompañada de las reflexiones que les dictare su prudencia.

Art. 4.° Visto el parecer de los comisionados de que habla el artículo anterior, la academia le hará presente á la junta superior de sanidad para que esta tome las providencias que tenga por mas acertadas, é igualmente dará parte de lo que averigüe, del estado de la epidemia y demás que sea necesario, con la frecuencia que lo exija la necesidad, y á lo menos todas las semanas, á la Real junta superior de medicina y cirujía, que lo comunicará al gobierno.

Art. 5.° Los fondos de sanidad pagarán sin escusa ni el menor entorpecimiento á los facultativos que saliesen de sus casas para las comisiones de que hablan los artículos 2.° y 3.° de este capítulo, las dietas que se acostumbran darles en tales casos, ó se regulen prudentemente; pero todo prévia la órden de la junta de sanidad provincial, ó de la suprema si fuere necesario que esta entienda en el asunto, y siempre con la precisa obligacion de acordarlo en la primera sesion en que se les dé cuenta del suceso, y de que inmediatamente se les entregue á los facultativos adelantada á buena cuenta la cantidad que se estime proporcionada á las circunstancias de la comision.

Art. 6.° En caso de ofrecerse en lo sucesivo alguna duda sobre el diagnóstico y plan de curacion mas adecuado á la enfermedad reinante, ó de presentar esta alguna complicacion y carácter anómalo ú oscuro, la academia respectiva providenciará lo que tenga por mas oportuno; y si lo juzgare conveniente, espedirá con noticia y aprobacion del presidente una convocatoria para reunir á todos los académicos subdelegados, ó el número que crea suficiente, y de los puntos mas á propósito en junta general estraordinaria, en la que se tratará el asunto con toda seriedad, dando parte del resultado á la Real junta superior de medicina y cirujía para su conocimiento y demás que tuviese á bien.

Art. 7.° Con igual cuidado se procurará investigar las causas de las enfermedades endémicas y epidémicas, y se propondrán los medios mas propios y conducentes para destruirlas.

Cap. 12. Art. 1.° Las academias de aquí adelante indagarán, introducirán y generalizarán cuanto les fuere posible los medios preservativos de las enfermedades que se hayan descubierto y se descubriesen en lo sucesivo, como el de la vacuna contra las viruelas, para cuyo fin señalarán una comision compuesta especialmente de los sócios que se dedicaren mas á la vacunacion, que se ejecutará en donde determine cada academia y uno ó dos dias cada semana en horas fijas, que se anunciarán al público por los periódicos ó carteles, vacunando gratuitamente todos los niños que se les presentaren, y observando é informando á las academias lo que fuese digno de su atencion.

Art. 2.° Se procurará con particular cuidado y esmero el que en España tengan las vacas en sus tetas los granos vacunos para poder renovar el pús en caso necesario, ocupándose con el mayor celo y actividad en averiguar por todos los medios posibles el punto ó puntos del reino en que haya vacas con viruelas.

Cap. 13. Art. único. Las academias servirán tambien al Estado en lo relativo á la medicina legal, y darán á los magistrados y jueces competentes las instrucciones y declaraciones que pidieren para resolver las dudas que se ofrezcan en todos los litigios médico-legales, ó causas canónicas, civiles y criminales que pertenezcan á la jurisprudencia médica, debiendo en adelante ser elegidos á propuesta de las academias respectivas todos los facultativos empleados por las academias, juzgados y justicias para el exámen, informe y decision de cualquiera hecho ó asunto médico-legal; y á cuyo efecto formarán en donde haya el suficiente número de profesores una terna que les pasarán para que nombren el que les parezca.

Cap. 14. Art. 1.° En cuanto á los intrusos y curanderos se observará lo que se previene en el art. 25 del cap. 2.°, y en el cap. 22.

Art. 2.° Cuando las autoridades se desentendiesen de auxiliar por su parte el cumplimiento de las leyes haciendo retardar el castigo de los intrusos y curanderos, el subdelegado que corresponda pasará aviso de ello á la academia respectiva y este oficiará en el mismo sentido al juez, gobernador, etc., que deba entender en el castigo del culpable; y cuando nada consiguiese, lo pondrá todo en conocimiento de la Real junta superior gubernativa, y esta en el de mi Real persona, si un exhorto suyo no logra el objeto.

Art. 3.° El aviso al cuerpo jefe de la facultad de la exaccion de las multas se lo pasarán inmediatamente para que disponga lo conveniente al percibo de lo que le corresponde, el subdelegado, ó la academia, segun el que hubiese conseguido el percibo de la multa.

Cap. 15. Art. único. Cualquiera sócio que tenga noticia de la venta de algun remedio específico, ó secreto que muchos charlatanes y curanderos espenden con notable daño de la salud pública, dará parte al subdelegado del partido, y este á la academia para que les prohiba su uso, obligándoles á que acudan á la Real junta superior en cumplimiento de lo determinado en el párrafo 8.° del capítulo 29 del reglamento literario general del 16 de Junio de 1827, é imponiéndoles de lo contrario las penas señaladas en el párrafo 3.° del mismo capítulo.

Cap. 16. Art. único. Las academias y sus delegaciones vigilarán que los boticarios no solo no vendan remedios con el colorido de específicos y secretos, sino el que tampoco despachen medicamento alguno sin receta de facultativo aprobado y autorizado para hacerlas. En caso de contravencion los subdelegados y las academias se conducirán del modo espresado en los artículos de los dos últimos capítulos.

Cap. 17. Art. 1.° Interesando muchísimo á la salud pública la policía de la facultad misma y la buena conducta de sus profesores, cuidarán las academias con el mayor celo de que todos ejerzan la medicina y cirujía, ó cualquiera de sus ramos, con legalidad, honor y estimacion correspondientes, dando parte á la Real junta de los que careciesen de estas circunstancias para la providencia que tuviese á bien, con arreglo á lo prevenido en el párrafo 7.° del capítulo 29 del reglamento literario de 1827.

Art. 2.° Sobre el velar é impedir que no ejerza parte alguna de la ciencia de curar el que carezca del competente título; de que nadie se esceda de los límites prefijados en estos para la práctica respectiva de aquella en sus varios ramos; de que los facultativos encargados de la asistencia de uno ó mas pueblos tengan sus títulos, cualquiera que sea el pretesto que para ello se tome; de que cada profesor esté surtido, segun su clase y las facultades que le conceda su título, de alguna ó algunas otras clásicas peculiares y de los instrumentos mas usuales y precisos, si ejerciese la cirujía; de que se formen listas de todos los que ejerzan la ciencia de curar por entero ó alguna de sus partes, y de que se recojan los títulos de los que fallezcan; se procederá con arreglo á lo determinado en los artículos del capítulo 21 del reglamento de 1827.

Art. 3.° Respecto á los facultativos estranjeros que vinieren acompañando á los embajadores, ministros, encargados de negocios y demás diplomáticos, se observará lo que previene el reglamento para los Reales colegios de medicina y cirujía del año de 1827 en el párrafo 11 del capítulo 22, si se tratan de visitar por el pueblo, so pena de incurrir en las penas señaladas en el párrafo 3.° del capítulo 29 del referido reglamento.

Art. 4.° Las listas ó estados de que habla el art. 2.° de este capítulo las remitirán á las academias los subdelegados, quedando con una copia exacta de todos los que firmaren, anotando á continuacion los profesores que de nuevo se fueren estableciendo, salieren del distrito, ó fallecieren, debiendo en los dos primeros casos los facultativos que lo verificaren respectivamente dar aviso á los subdelegados para que les conste, espresando las fechas de sus títulos.

Art. 5.° Todos los sócios guardarán el respeto y decoro debidos al vice-presidente de la academia respectiva, reconociéndolo por su jefe inmediato, y obedeciendo puntualmente sus órdenes, siendo conformes á estos estatutos y al buen régimen y gobierno de la facultad.

Art. 6.° Si lo que no es de esperar, alguno de los empleados en el gobierno de la academia, faltase al cumplimiento de sus deberes ó abusase de su autoridad, burlando de este modo la confianza que se habia hecho de su persona; la academia tomará contra él las providencias que juzgue oportunas, incluso el acuerdo de removerlo de su empleo, si así lo contemplase necesario; mas esto no podrá verificarse sino por la Real junta superior segun queda prevenido en el artículo 10 del capítulo 1.° de este reglamento. (V. Sanidad, Policía y Médicos.)

ACADEMIAS MILITARES. (V. Escuelas y Colegios.)

ACADEMIAS UNIVERSITARIAS. *Ley de 9 de Setiembre de* 1857. Art. 81. Habrá academias ó ejercicios semanales en aquellos estudios en que se juzgue conveniente para el mayor aprovechamiento de los alumnos.

Art. 158. Las academias, bibliotecas, archivos y museos se consideran para los efectos de esta ley dependencias del ramo de instruccion pública.

Art. 159. El gobierno cuidará de que las Reales academias Española, de la Historia, de San Fernando y de Ciencias exactas, físicas y naturales tengan á su disposicion los medios de llenar, tan cumplidamente como sea posible, el objeto de su instituto.

Art. 161. Se pondrá al cuidado de la Real academia de San Fernando la conservacion de los instrumentos artísticos del reino y la inspeccion superior del museo nacional de pintura y escultura, así como la de los que debe haber en las provincias; para lo cual estarán bajo su dependencia las comisiones provinciales de monumentos; suprimiéndose la central.

Art. 162. Para establecer academias ú otras cualesquiera corporaciones que tengan por objeto discutir ó estudiar cuestiones relativas á cualquier ramo del saber humano, se necesita autorizacion especial del gobierno, que podrá concederla, oido el Real consejo de instruccion pública.

ACADÉMICO. Miembro ó individuo de una academia. (V. En los reglamentos de estas corporaciones anteriormente insertos los artículos que les corresponden.)

ACAMPO. El terreno que en los pastos comunes se señala á cada ganadero para que lo aproveche su ganado por un tiempo que se le determina. (V. Pastos.)

ACARREO. El trasporte que de cualquier cosa se hace de un punto á otro en carro ó bestias ó de cualquier otra manera.

Ley 9.ª, *tit.* 13, *lib.* 6.° *de Ind.* Los indios, aun siendo voluntarios, que no pueden trabajar en sacar perlas, y en ingenios de azúcar, pueden utilizarse en la corta y acarreo de la leña, si no perjudica á su salud.

Ley 31, *tit.* 9.°, *lib.* 9.° *id.* Los gastos de acarreos de las cosas que se compraren para las armadas y flotas, se libren del derecho de la avería por el presidente y jueces oficiales de la casa de Sevilla.

R. O. de 16 *de Noviembre de* 1804. Se esceptúa del servicio de bagajes á los carros y caballerías empleados en los acarreos de granos y efectos correspondientes á la provision de víveres para el ejército, prohibiéndose á las justicias embargarlos ni detenerlos.

Inst. de Rent. de 16 *de Abril de* 1816. Artículo 14. Para los acarreos de sal por tierra se elegirá el tiempo que proporcione mas ventajas en los precios, ya por contratas en las cabañas, ya por ajustes particulares.

ACASO. (V. Caso fortuito.)

ACAUDILLAR. Conducir, mandar, gobernar la gente de guerra.

Art. 168 *del Cód. pen.* Impone la pena de muerte á los que induciendo y determinando á los rebeldes hubiesen promovido ó sostuvieren la rebelion y á sus caudillos principales. (V. Rebelion.)

Art. 175, *id.* Los que induciendo y determinando á los sediciosos hubiesen promovido ó sostuvieren la sedicion y los caudillos principales de esta, serán castigados:

1.° Los que ejerzan autoridad civil ó eclesiástica con la pena de cadena perpétua, si se

hubieren apoderado de caudales ú otros bienes públicos ó de particulares, y con la reclusion perpétua en otro caso.

2.° Los que no ejercieren autoridad, con la de cadena temporal, si se hubieren apoderado de los caudales ó bienes de que se habla en el número anterior, y con la de reclusion temporal en cualquiera otro caso.

ACCESION. Modo de adquirir aquello que es accesorio á la cosa principal que nos pertenece.

Ley 6, *tit.* 1, *lib.* 10. *F. J.* Si alguno de los compañneros face vinna ó casa de heredad de so compannero, non lo sabiendo so compannero, ó non lo sabiendo aquel que lo faz que es heredad de so compannero, ó sabiéndolo, si pudier mostrar por su juramento ó por testigos, dé otro tanto de otra tal tierra á su compannero, é finque el aquello que tomó. E si fisier la casa ó la vinna contra defendimiento de su compannero, debe perder cuanto hy ficiere, ó cuanto hy plantare. Mas esto enmandemos en esta ley, que si algun onme da tierra aiena ó la vendiere, ó la diere en camio tal que nunca fue en su poder daquel que la dió; si aquel que la tomó ficiere en aquella tierra casa, ó vinna, ó huerta, ó olivedos, ó pumares, ó ficiere hy alguna labor, et aquel cuya es la tierra, por engannno no la quiere demandar, porque gane despues ende el labor que hy ficiere el otro, ó es luenne de la tierra ó non lo sabe, pues que aqueste á quien fué dada la tierra pudier esto mostrar antel alcall, aquel que ge la dió peche otras dos tales tierras: é non debe perder su labor que ficiere en aquella tierra.

Ley 5, *tit.* 4, *lib.* 3, *F. R.* Si dos homes hobieren alguna cosa de consuno, y el uno de ellos quisier facer por medio pared por haber su parte estremada, ambos deben dar el lugar para cimiento por medio, hayan la parte de consuno: é si el uno non quisiere dar su parte del lugar del cimiento, ni facer la pared: é si aquel que non quiso facer la pared arrimare alguna cosa aquella pared, tómelo todo el dueño que fizo la pared, y sea suyo.

Ley 25, *tit.* 28, *Part.* 3.ª El fruto que dieren las vacas, ovejas, yeguas, asnas y demás ganados semejantes, es del dueño de las hembras y no del de el macho, á menos que se haya pactado lo contrario entre ambos dueños, ó hubiese en el pueblo contraria costumbre.

Ley 26, *id. id.* La mengua que sufren las heredades que están en las riberas de los rios y se añade á otra poco á poco, es del dueño de la última; pero si de una vez se uniere una parte con sus árboles, ó sin ellos, no la hace suya este á no ser que arraigasen allí los árboles, en cuyo caso el señor de la heredad en que arraigaran los árboles tiene que abonar los menoscabos al que sufrió la pérdida.

Ley 27, *id. id.* Las islas que nacieren en los rios deben partirse entre los dueños de las riberas de la una y de la otra parte, de modo que cada uno tenga tanta porcion cuanto tuviere en ancho su heredad afrontante con el rio; pero si estuviere mas á una parte que á la otra, entonces se medirá con una soga que alcance la anchura del rio, y doblada aquella se pondrá una señal en la mitad de ella, desde cuyo punto se dividirá entre los colindantes, tomando cada uno tanta parte cuanta le cupiere, segun la frontera de su heredad.

Ley 28, *id. id.* El dueño de una heredad que queda aislada por las avenidas de los rios, no pierde por esto su propiedad.

Ley 29, *id. id.* Si apareciere una isla en la mar, será del primero que la probare; pero debe reconocer por señor al que lo sea del lugar do aparezca.

Ley 30, *id. id.* El usufructuario de una heredad que esté en la ribera de un rio, ó el que la tenga en feudo no hace suya la isla que nazca en este, si pero el dueño, haciendo además suyo el usufructo, á no ser que el aumento de la heredad se hiciere paulatinamente, en cuyo caso será del usufructuario ó del que la tenga en feudo.

Ley 31, *id. id.* Variando de cauce un rio, el terreno que deja este libre debe partirse entre los colindantes de este, y los dueños de las tierras del nuevo pierden su dominio por pasar á ser cosa pública.

Ley 32, *id. id.* Los dueños de las heredades que se cubren de aguas por las avenidas de los rios, pierden la tenencia de estas mientras estén cubiertas, mas las recobran despues que tornen las aguas á su lugar.

Ley 33, *id. id.* Si alguno hace vino, aceite de frutos agenos, ó de oro, plata, laton ú otro metal ageno, vaso, etc., si con buena fe lo hizo, y no sea posible volver la cosa agena á su primitivo estado, lo gane, pero debe dar su justa estimacion. Mas de aquellas cosas que pueden recobrar su primer orígen, como el vaso de oro, plata, etc., no lo gane; y si lo hizo con mala fe pierda la obra, y no debe cobrar las despensas que hizo.

Ley 34, *id. id.* Si alguno con buena ó mala fe funde con lo suyo oro, plata ú otro metal ageno, haciéndolo masa sin consentimiento del dueño, este no pierde su dominio. Pero si mediare convenio entre algunos en mezclar oro ó plata, es comun á ambos, y cada uno queda dueño de la parte que juntó. Lo propio sucederá en todo lo que pueda pesarse, contarse ó medirse, ó si sucediera por ocasion y no pudiesen separarse.

Ley 35, *id. id.* El que juntare pié de vaso ageno, brazo ú otra parte de imágen agena á la suya, sea de oro ó de plata, si lo soldase con plomo, haya tenido buena ó mala fe, no gana el señorío; pero si la soldadura se hiciere con igual metal que el que fuesen los vasos que uniese, y hubiese buena fe, lo hace suyo dando la estimacion. Y si con mala fe, pierde el señorío que tenia en el pié suyo y que unió al vaso ageno, ya fuese la soldadura del mismo metal ó de otro; mas si adquiriese el dominio de lo añadido, con buena fe, estará obligado á pagar la estimacion, quedando á su eleccion restituir el vaso ó pagar su valor.

Ley 36, *id. id.* Lo que se escribiere en pergamino ageno es del dueño de este; pero si el que lo escribió hubo buena fe, ó se creia con derecho á ello, debe pagársele lo escrito segun estimacion hecha por inteligentes. Mas si hubo mala fe, entonces pierde lo escrito, á no ser que lo hubiese hecho por precio, en cuyo caso debe dársele lo pactado.

Ley 37, *id. id.* El que con buena fe pintare imágen ú otra cosa en tabla ó viga agena, gana el señorío de ambas cosas, debiendo pero dar el valor de la tabla ó viga. Mas si lo hiciere con mala fe pierde lo pintado. Lo propio seria si dibujase ó entallase en piedra ó madero ageno, á menos lo hiciese por órden del dueño de este, quien gana el señorío, pero debe pagar al otro el precio de su trabajo.

Ley 38, *id. id.* El que ponga ó en su casa ó en obra que hiciese, cantos, ladrillos, pilares, maderas ú otras cosas semejantes agenas, haya buena ó mala fe, gana su señorío, lo cual se establece por consideracion á la hermosura y nobleza de las ciudades ó villas, pero sea obligado á pagar el precio doblado de lo que hubiese empleado en dichas obras.

Ley 43, *id. id.* El que plantare árboles ó pusiese majuelos de sarmientos agenos en su heredad, gana el señorío, tenga buena ó mala fe, estando pero obligado á dar su valor al dueño. Si plantare árbol y este estendiese sus raices en heredad agena, de modo que las principales estuvieren en ella, corresponde el dominio del árbol al señor de la finca vecina, aunque las ramas den sobre la suya; pero si parte de las raices principales estuviesen en una y otra heredad, en este caso el árbol es de ambos dueños.

ACCESION DE BENEFICIOS ECLESIASTICOS. *Conc. de Trent., cap.* 9, *ses.* 25 *de Ref.* Repútense obtenidas por subrepcion las agregaciones hechas por vía de union de beneficios libres con iglesias sujetas á derecho de patronato, aunque sea de legos, sea con parroquiales, ó con otros cualesquiera beneficios, aun simples, ó dignidades ú hospitales; de suerte que los beneficios libres referidos hayan pasado á ser de la misma naturaleza que los otros á que se unen, y queden constituidos bajo el derecho de patronato. Si todavia no han tenido pleno cumplimiento estas agregaciones, ó en adelante se otorgaren á instancia de cualquier persona que sea, ténganse como obtenidas por subrepcion, igualmente que las mismas uniones, aunque se hayan concedido por cualquiera autoridad, y hasta por la apostólica: sin que obste fórmula alguna de palabras que haya en ellas, ni derogacion que se considere por espresa; ni en adelante se vuelvan á poner en ejecucion, sino que los mismos beneficios unidos se han de conferir libremente como antes, cuando llegnen á vacar. Las agregaciones empero hechas en los últimos cuarenta años y que han tenido efecto y completa incorporacion, revéanse no obstante y examinense por los ordinarios, como delegados de la Sede apostólica; y las que se hayan obtenido por subrepcion ú obrepcion, declárense irritas, así como las uniones; y sepárense los mismos beneficios y confiéranse á otros.

ACCESION A TRATADOS DIPLOMATICOS. (V. Tratados.)

ACCESIT. Palabra latina con la cual se espresa el lugar que se concede en los certámenes ú oposiciones á la obra ó persona que mas se aproxima á la premiada. (V. Academias, Certámenes y Oposiciones.)

ACCESO A BENEFICIOS ECLESIASTICOS. Derecho que se concede á una persona para poseer cuando vaque cualquier beneficio.

Cánon 1.°, *causa* 8.ª, *cuest.* 1.ª *del Conc. Lateranense.* Condena este derecho, fundándose en que los honores eclesiásticos no deben dispensarse á la sangre sino al mérito.

Conc. de Trent., cap. 9, *ses.* 25 *de Ref.* Siendo en materia de beneficios eclesiásticos odioso á los sagrados cánones y contrario á los decretos de los Padres cuanto tiene apariencia de sucesion hereditaria; á nadie se conceda en adelante acceso ó regreso, ni aun de propio consentimiento, á beneficio eclesiástico de cualquier calidad que sea; y los hasta aquí concedidos no se suspendan, estiendan ni trasfieran. Obsérvese este decreto con respecto á cualquiera beneficios eclesiásticos, así en las iglesias catedrales, como en las otras, y sin escepcion de persona alguna, aunque esté revestida de la dignidad cardenalicia. Obsérvese tambien en adelante en las coadjutorías con sujecion futura; de suerte que á nadie se permitan en ningun beneficio eclesiástico. Y si en alguna ocasion, pidiere la necesidad urgente ó la utilidad notoria de una iglesia, catedral ó monasterio, que se asigne coadjutor al prelado, no se le dé este con la futura sucesion, á no tener antes exacto conocimiento de la causa el santísimo Pontífice romano, y conste de cierto que concurren en el coadjutor todas las calidades que se requieren por el derecho y por los decretos de este santo concilio en los obispos y prelados. Ténganse por subrepticias las concesiones que en este punto no se hiciesen de esta manera.

Ley 5, *tit.* 13, *lib.* 1.° *de la Nov. Rec.* Manda observar inviolablemente la disposicion anterior, y encarga á los prelados, cabildos y demás personas eclesiásticas que si alguna bula acerca de esto viniere y les fuere notificadas, supliquen de ella y sobresean en su cumplimiento y no la ejecuten ni permitan, ni dén lugar á que sea cumplida ni ejecutada y la envien al consejo para que se vea y provea en cuanto á ella lo que conviniere.

ACCESORIO. Aquello que sigue ó depende de lo principal.

Ley 18, *tit.* 5, *Part.* 5.ª El que fizo la vendida debe al otro entregar en aquella cosa quel vendió con todas las cosas que pertenezcan á ella ó le son ayuntadas. Onde decimos, que si un home vende á otro alguna casa, que non se entiende que le vende la casa tan solamente; mas aun los pozos, é los canales, é los caños, é los aguaduchos, é todas las otras cosas, que solian ser acostumbradas para servicio de aquella casa, quier sean dentro en ella ó de fuera. Otrosí decimos, que los ladrillos, é los cantos, é la teja, é la madera que estuniesen movidos ó puestos en la casa vendida, si fueren de aquella casa misma, non los puede llevar el vendedor. Mas si el vendedor ouiese comprado cal, ó ladrillos, ó teja, ó madera, ú otra cosa semejante, ó lo ouiese tomado en prestado, ó gelo ouieren dado; magüer lo ouiese y aducho con entencion de lo meter en

labor de aquella casa, con todo eso, llevarlo puede el vendedor, aquello que así ouiese aducho é que non ouiere metido en la labor.

Ley 29, *id. id.* Alfolí para pan, que fuesse fecho de madera é que estuuiesse fincado en la casa qne fuesse vendida, ó que fuesse tan grande que se non pudiesse mouer; ó tinajas para aceyte, que estuuiessen otrosí fincadas ó soterradas, ó las otras cosas semejantes destas, non las puede lleuar el vendedor. Ca entendiese que estas cosas atales pertenescen á la casa, é porende deuen ser del comprador. Mas todas las otras cosas que son muebles, é non son ayuntadas á la casa, nin le pertenecen, son del vendedor, é puédelas lleuar, é fazer dellas lo que quisiere; así como los almarios, é las cubas, é las tinajas que non estuuiesen soterradas, á las otras cosas semejantes.

Ley 37, *Tit.* 9.°, *Part.* 6.ª Entregar deue el heredero á aquel á quien fue fecha la manda, de la cosa que el testador le mandó, con todo lo al que le pertenesciesse aquella cosa mandada. E esto seria, como si le mandare un solar, é despues que gelo ouiese mandado, fiziesse el testador casa, ó otro edificio en él. Ca estonce, aquel á quien fue fecha tal manda deue auer tambien la casa como el solar. E esso mismo dezimos que seria, si le fiziesse manda de un campo, é despues se le acresciese alguna cosa, por auenidas de rios que le corriesen de cerca, ó se ayuntassen á las otras cosas, assi como árboles; ó fuesse puesta viña despues.

ACCIDENTE. Suceso casual, imprevisto, inesperado. (V. Caso fortuito, Culpa y Dolo.)

ACCIDENTE DE MAR. (V. Abandono, Asegurador, Avería.)

ACCION. Esta palabra tiene diversas acepciones legales que iremos dando á conocer en los artículos sucesivos.

ACCION DE COMPAÑÍA. Parte determinada y trasferible en el capital social que dá derecho en las ganancias á la proporcional correspondiente, y cuya responsabilidad en las pérdidas no escede del importe del valor que espresa.

Ley de 28 *de Enero de* 1848. Artículo 1.° No se podrá constituir ninguna compañía mercantil, cuyo capital en todo ó en parte se divida en acciones, sino en virtud de una ley ó un Real decreto.

Art. 5.° Toda compañía por acciones se constituirá precisamente para objetos determinados y con un capital proporcionado al fin de su establecimiento.

Art. 6.° A la solicitud en que se pida la Real autorizacion, ha de acompañarse la lista de los suscritores que se propusieren formar la compañía, las cartas de pedidos de acciones, la escritura social y todos los estatutos y reglamentos que hayan de regir para la administracion de la compañía. Los estatutos y reglamentos se aprobarán préviamente en junta general de suscritores.

Art. 7.° No se dará curso á la solicitud cuando de los pedidos de acciones no conste la suscricion de una mitad, por lo menos, del capital de la compañía. Las cartas de pedidos de acciones constituirán por sí una obligacion legal.

Art. 14. Las acciones de las compañías establecidas con arreglo á esta ley se cotizarán como valores comunes de comercio, y conforme á las disposiciones prescritas en la ley de Bolsa.

Art. 18. Las compañías por acciones existentes en la actualidad sin autorizacion Real la solicitarán dentro de dos meses, contados desde la publicacion de esta ley, presentando al efecto sus escrituras, estatutos y reglamentos. Dentro del término de cincuenta dias siguientes á esta publicacion, los gerentes ó directores convocarán á junta general de accionistas para que resuelvan si se ha de pedir ó no la Real autorizacion, la cual se impetrará solamente en el caso de que la mayoría de los mismos accionistas, que se computará con arreglo á sus estatutos y reglamentos, acuerde la continuacion de la compañía.

Art. 19. La autorizacion Real se otorgará á todas las compañías que hubieren cumplido las condiciones con que fueron aprobadas por los tribunales de comercio, y á las comanditarias por acciones que hubieren sido establecidas con arreglo á las disposiciones del código de comercio. No se concederá, sin embargo, esta autorizacion á las compañías por acciones, sea cual fuere su naturaleza, si se hallasen comprendidas en el último párrafo del art. 4.°

Art. 20. Las compañías por acciones, que dentro del plazo ya señalado no solicitaren la Real autorizacion, se tendrán por disueltas, poniéndose en liquidacion en la forma que prescriben sus estatutos y reglamentos.

Reg. para la ejec. de la ley ant. Artículo 1.° Las escrituras de fundacion de las compañías mercantiles por acciones, han de contener necesariamente:

1.° Los nombres, apellidos y vecindad de los otorgantes.

2.° El domicilio de la compañía.

3.° El objeto ó ramo de industria ó de comercio á que esclusivamente ha de dedicarse la compañía.

4.° La denominacion ó razon comercial que ha de guardar en conformidad con el objeto de su fundacion.

5.° El plazo fijo de la duracion de la compañía.

6.° El capital social.

7.° El número de acciones nominativas en que ha de dividirse el capital y cuota de cada uno.

8.° La forma y plazos en que han de hacer efectivo los sócios el importe de sus acciones.

9.° El régimen administrativo de la compañía.

10. Las atribuciones de sus administradores, y de los que tengan á su cargo inspeccionar las operaciones de la administracion.

11. Las facultades que se reserven á la junta general de accionistas y época de su convocacion, no pudiendo menos de verificarse una vez cada año.

12. La formacion del fondo de reserva con la parte que usualmente ha de separarse de los beneficios de la compañía para constituirlo, hasta que componga un 10 por 100 á lo menos del capital social.

13. La porcion de capital cuya pérdida ha de inducir la disolucion necesaria de la sociedad.

14. Las épocas en que hayan de formarse y presentarse los inventarios y balances de la compañía, no pudiendo dejar de verificarse en cada año, como lo previenen los artículos 36 y 37 del código de comercio, y las formalidades con que hayan de verificarse y aprobarse por la junta de accionistas.

15. La forma y tiempo en que haya de acordarse la distribucion de dividendos por la junta general de accionistas con sujecion á lo que sobre ello se previene en este reglamento.

16. La designacion de las personas que hayan de tener la representacion de la compañía provisionalmente, y solo para las gestiones necesarias, hasta que hallándose constituida se proceda al nombramiento de su administracion por la junta general de accionistas, ó se encarguen de ella los sócios gerentes si la compañía es en comandita.

En las de esta última clase se observarán las disposiciones de los artículos 271 y 272 del código de comercio; y ni los que se nombren como inspectores de la administracion social, ni la junta general de accionistas, podrán tener otras atribuciones y facultades que las que por derecho están declaradas á los sócios comanditarios.

Art. 7.° Los reglamentos de las sociedades por acciones comprenderán las disposiciones relativas al órden administrativo de la empresa y el directivo de sus operaciones, guardando conformidad con las bases establecidas en la escritura de fundacion.

Art. 9.° Para impetrar la aprobacion Real de la escritura de fundacion de toda sociedad mercantil por acciones, ha de hallarse cubierta la mitad de las que compongan su capital social, sea por haberse distribuido este número entre los otorgantes de la misma escritura, ó sea por las cartas de pedidos de acciones que con posterioridad á su otorgamiento se hayan dirigido á la comision encargada de gestionar para la aprobacion de la compañía.

Art. 10. Las cartas de pedidos de acciones producen en los suscritores la obligacion de hacer efectivo el importe de las mismas acciones, en la forma que por la escritura de fundacion se haya establecido, si la empresa obtuviere la Real aprobacion. Los fundadores de la sociedad responderán de la autenticidad de las suscriciones para el efecto de haberse tenido por cubierto el número de acciones que se requieren, á fin de que la sociedad pueda constituirse.

Art. 11. Cubierta que sea la mitad de las acciones que constituyen el capital social, se reunirán los suscritores en junta general para que los que no hayan concurrido al otorgamiento de la escritura de fundacion, presten su conformidad con los estatutos y reglamentos de la compañía, y segun lo que se acordare, quedarán estos definitivamente arreglados.

Art. 33. Las trasferencias de las acciones han de consignarse en un registro especial para estas operaciones, que llevará cada compañía, interviniendo en ellas un agente ó corredor de cambios para la autenticidad del acto, quedando aquel responsable de la identidad de las personas entre quienes se hiciere la negociacion.

Cuando no estuviere cubierto el valor íntegro de la accion, se hará espresion formal en el acto de trasferencia de quedar el cedente subsidiariamente responsable del pago que deberá hacer el cesionario de las cantidades que falten para cubrir el importe de la accion, segun se prescribe en el artículo 283 del código de comercio.

Art. 37. Los jefes políticos darán cuenta al gobierno del estado de cada compañía por acciones que hubiere en su territorio, segun el resultado del balance anual, esponiendo las observaciones que estimaren conducentes en las materias que sean de interés de la administracion.

Art. 38. Siempre que de resultas de la inspeccion que la administracion ha de ejercer sobre las sociedades por acciones, ó por los documentos que estas deben someter á su comprobacion, ó por cualquiera otro medio legal constare haberse perpetrado algun delito en el manejo directivo y administrativo de la sociedad, procederá el jefe político conforme está prescrito en el párrafo 5.° del art. 5.° de la ley de 2 de Abril de 1845.

R. O. de 19 *de Junio de* 1848. Los gobernadores de provincia procedan á averiguar las sociedades por acciones que existan sin Real autorizacion, declarándolas inmediatamente disueltas.

R. O. de 22 *de Marzo de* 1850. Recuérdase á los gobernadores de las provincias el puntual cumplimiento de los artículos 34 y 37 del reglamento de 17 de Febrero de 1848 sobre las sociedades por acciones.

R. O. de 31 *de Mayo de* 1852. Declara que las sociedades anónimas solo pueden comprar sus propias acciones con fondos procedentes de ganancias líquidas y repartibles.

Ley de 28 *de Enero de* 1856. Art. 5.° El capital de las sociedades (anónimas) será determinado en cada caso, así como el número de acciones y séries con que se verifique su emision, segun las disposiciones adoptadas en los estatutos y reglamentos respectivos.

Art. 6.° Las acciones serán al portador, pero cualquiera accionista tendrá derecho á depositarlas en la sociedad para recibir de la misma un resguardo nominativo.

Su emision para poder constituirse la sociedad, será desde un tercio á una mitad de las que constituyan el capital social. El primer dividendo se efectuará en la caja social dentro de los treinta dias de la aprobacion oficial de la sociedad, y su importe deberá ser de un 25 por 100 si la emision es por mitad, y de un 30 por 100 si las acciones emitidas representan la tercera parte del capital.

Las acciones de las sociedades constituidas, segun la presente ley, tendrán la consideracion de los fondos públicos para los efectos de

la contratacion, y serán publicadas y cotizadas en la bolsa.

No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el artículo 238 del código de comercio.

Cód. de Comer. Art. 265. Puede contraerse la compañía mercantil:

3.° Creándose un fondo por acciones determinadas para girarlo sobre uno ó muchos objetos, que den nombre á la empresa social, cuyo manejo se encargue á mandatarios ó administradores amovibles á voluntad de los sócios, y esta compañía es la que lleva el nombre de anónima.

Art. 275. Podrá dividirse en acciones el capital de las compañías en comandita, y subdividirse las acciones en cupones; sin que por eso dejen de estar sujetas á las reglas establecidas para esta especie de compañías.

En caso de emitirse documentos de crédito, que representen estas acciones ó sus fracciones, se observará lo que se previene en el artículo 281.

Art. 280. Las acciones de los sócios en las compañías anónimas pueden respresentarse para la circulacion en el comercio por cédulas de crédito reconocido, revestidas de las formalidades que los reglamentos establezcan, y subdividirse en porciones de un valor igual.

Art. 281. Estas cédulas no podrán emitirse por valores prometidos, sino por los que se hayan hecho efectivos en la caja social antes de su emision. Los consignatarios de las cédulas que se espidan, sin que conste de los libros de la compañía la entrega del valor que representan, responden de su importe á los fondos de la compañía y á todos los interesados en ella.

Art. 282. Cuando no se emitan las cédulas de crédito indicadas en el art. 280 para representar las acciones de las compañías anónimas, se establecerá la propiedad de ellas por su inscripcion en los libros de la compañía.

La cesion de las acciones inscriptas en esta forma se hará por declaracion, que se estenderá á continuacion de la inscripcion, firmándola el cedente ó su apoderado, y sin este requisito será ineficaz la cesion en cuanto á la compañía.

Art. 283. Los cedentes de las acciones inscriptas en las compañías anónimas que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion, quedan garantes del pago que deberán hacer los cesionarios, cuando la administracion tenga derecho á exigirlo.

Art. 298. En las sociedades en comandita ó anónimas constituidas por acciones solo puede tener lugar el embargo de que se habla en el artículo 296, cuando la accion del deudor conste solamente por inscripcion y no se le haya emitido cédula de crédito que represente su interés en la sociedad.

Art. 330. En las sociedades constituidas por acciones, solo puede tener lugar su disolucion por las causas espresadas en los párrafos 1.° y 2.° del artículo anterior (cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad, ó acabada la empresa que fue objeto especial de su formacion, ó por la pérdida entera del capital social).

ACCIONES DEL BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO, HOY BANCO DE ESPAÑA. *R. Céd. de 9 de Julio de* 1829. Artículo 8.° Las acciones del Banco podrán ser embargadas en los casos y formas prescritas en derecho, como otra cualquiera propiedad, dándose noticia del embargo por la autoridad que lo decrete á la administracion del Banco.

Art. 10. Las acciones del Banco pueden ser adquiridas por estranjeros.

Art. 14. El fondo capital del Banco consistirá en sesenta millones de reales, constituido sobre treinta mil acciones de á dos mil reales cada una.

Art. 15. Las acciones serán representadas por inscripciones á nombre de persona determinada en el registro del Banco, de las que se espedirán á sus dueños títulos nominales, y no á la órden, bajo el modelo uniforme que se determinará en el reglamento.

Art. 16. Con arreglo á la disposicion de mi decreto de este dia sobre la liquidacion del antiguo Banco de San Cárlos, se inscribirán en favor de este, para que les dé la distribucion conveniente en la misma liquidacion, el número de acciones á que alcancen los cuarenta millones de reales, que de su cuenta entregará mi Real tesorero en la caja del nuevo Banco, en pago de los créditos que alcanzaba sobre el mismo tesorero, y la Real caja de amortizacion por todas las negociaciones hechas con el gobierno.

Art. 17. Las acciones que resten á inscribirse hasta el cumplimiento del fondo capital del Banco, se espedirán oportunamente y á medida que su administracion lo acuerde por el valor que representen, cuando menos, y no en otra forma.

Art. 18. Las acciones del Banco se pueden vender, ceder, donar y enajenar de cualquiera otro modo lícito, segun derecho, cuando no se haya puesto embargo por decreto de autoridad judicial en la administracion del establecimiento.

Art. 19. Tambien pueden vincularse las acciones del Banco con las formalidades que prescriben las leyes vigentes sobre fundacion de vinculaciones.

Art. 20. La trasmision de la propiedad de las acciones del Banco, cualquiera que sea el título bajo que se verifique, ha de constar por declaracion que ante la administracion del Banco haga personalmente, ó por medio de apoderado, la persona que ceda la accion en favor del cesionario, firmándola en el registro del mismo Banco con intervencion de un corredor de cambios que certifique la identidad de la persona. Podrá tambien hacerse la enajenacion de las acciones del Banco por medio de escritura pública, cuyo original se presentará y conservará en la administracion del Banco, haciéndose en el registro el asiento del título de enajenacion.

Art. 21. Siempre que se trasmita la propiedad de una accion del Banco, se presentará original en sus oficinas el título de inscripcion, para que se anote en él la variacion de propietarios.

Art. 34. Las utilidades ó ganancias que resultaren de las operaciones del Banco, deducidos todos los gastos de su administracion, pertenecerán íntegramente á los accionistas, á prorata del número de acciones que correspondan á cada uno.

Art. 42. Los accionistas del Banco serán representados en la junta general por los que de entre ellos, segun lo que resulte de los registros del Banco, sean propietarios de veinticinco acciones al menos, inscriptas ó pasadas en su favor seis meses antes de celebrarse la sesion.

Art. 43. Cada miembro de la junta general no tendrá mas que un solo voto, aunque esceda de veinticinco el número de acciones que le pertenezcan.

Art. 52. Las funciones de la junta de gobierno, son: Primera. Emitir las inscripciones de las acciones del Banco.

Art. 64. No puede ser director del Banco el que no posea en libre propiedad cincuenta acciones, ni subdirector el que en la misma forma no posea veinticinco de dichas acciones.

R. O. de 28 *de Mayo de* 1846. 2.° Que el artículo 14 de dicha Real cédula (anteriormente inserto) sea sustituido por el siguiente:

El fondo capital del Banco consistirá en 80.000,000 de reales constituidos en 40,000 acciones de 2,000 rs. cada una, las cuales se distribuirán entre los actuales accionistas en proporcion á las que posean. El número de acciones necesarias para concurrir á las juntas generales y ejercer los diferentes oficios de gobierno y administracion del Banco, será el duplo del que señalan los estatutos y Reales órdenes vigentes.

R. D. de 25 *de Febrero de* 1847. Art. 3.° El capital del Banco se fija en 400.000,000 de reales en efectivo, representados por 200,000 acciones de á 2,000 rs. cada una.

R. O. de 9 *de Setiembre de* 1847. Resolviendo que el Banco Español de San Fernando espida por duplicado, conforme á lo que previene el art. 9.° de su reglamento, las acciones y residuos procedentes de las comunidades religiosas de ambos sexos que no han podido recogerse y que pertenecen al Estado, cualquiera que sea la corporacion ó individuo á cuyo favor se hubiesen espedido, ó la situacion en que puedan hallarse los capitales que representan y que el Banco tuviese reconocidos como propios de aquellos.

Ley de 4 *de Mayo de* 1849. Art. 1.° El Banco Español de San Fernando establecido en Madrid en virtud de Real decreto de 25 de Febrero de 1847 por el término de veinte y cinco años, se reorganizará con el capital de 200 millones de reales efectivos, representados por cien mil acciones transferibles de á 2,000 rs. vn. cada una.

Art. 8.° Los accionistas solo responderán del importe de sus acciones.

Art. 14. No podrá el Banco hacer préstamos bajo la garantía de sus propias acciones.

R. O. de 3 *de Julio de* 1850. Resolviendo que las actuales acciones nominales del Banco Español de San Fernando se conviertan por otras definitivas, con arreglo á lo prescrito en el artículo 1.° de la ley de 4 de Mayo del año próximo pasado, por el cual se ordena que el capital de 200.000,000 de rs. efectivos del Banco esté representado por cien mil acciones trasferibles de á 2,000 rs. vn. cada una; en el concepto de que á los accionistas cuyo capital no llegue á completar los 2,000 rs. que en lo sucesivo ha de importar cada una de las acciones, deberán espedírseles resíduos por la cantidad que aquel represente.

R. D. de 22 *de Mayo de* 1851. Artículo 3.° Para ser consejero (de gobierno del Banco), se requiere estar en libre posesion de 50 acciones del Banco, tres meses antes de ser elegido para dicho cargo, durante el cual quedarán aquéllas depositadas en la caja de depósitos del establecimiento.

Art. 6.° Los consejeros supernumerarios deberán poseer con igual antelacion que los propietarios 50 acciones del Banco.

Ley de 15 *de Diciembre de* 1851, *reorganizando el Banco Español de San Fernando.* Artículo 1.° El Banco Español de San Fernando se reorganizará por ahora con el capital de 120 millones de rs. Se autoriza al gobierno para que pueda conceder al Banco, á propuesta de este, que aumente su capital hasta los 200 millones que fijó la ley de 4 de Mayo de 1849, cuando las necesidades del comercio lo reclamen. La reduccion del capital se hará precisamente por la amortizacion de las *acciones* sobrantes; pero sin perjuicio de las responsabilidades del Banco contraidas bajo su capital anterior.

Ley de 28 *de Enero de* 1856. Art. 7.° Las acciones del Banco de España y las que se emitan para la creacion de otros en virtud de la presente ley, serán de 2,000 rs. cada una.

El capital de las acciones de los Bancos será efectivo en todos los casos, y queda por consiguiente prohibida la creacion de acciones de valor nominal.

Art. 15. No podrán los Bancos hacer préstamos bajo la garantía de sus propias acciones.

Estats. del Banco de España de 6 *de Mayo de* 1856. Art. 1.° Conforme al art. 1.° de la ley de 28 de Enero de este año, el Banco Español de San Fernando toma el nombre de Banco de España. El capital anual de 120.000,000 de reales efectivos continúa representado por 6,000 acciones nominales de á 2,000 rs. cada una, y podrá aumentarse hasta 200.000,000 de reales por la emision de nuevas acciones, que en ningun caso serán enajenadas por precio inferior á su valor representativo.

Art. 2.° Las acciones estarán inscriptas en el registro del Banco á nombre de personas ó establecimientos determinados, y de ellas se espedirán á sus dueños estractos de inscripcion uniformes que constituirán el título de su propiedad.

Art. 3.° Las acciones del Banco son enajenables por todos los medios que reconoce el derecho, cuando no se haya puesto en ellas embargo por providencia de autoridad competente.

Art. 4.° La transferencia de las acciones se verificará en virtud de declaracion que ante la administracion del Banco hará el dueño por sí mismo, ó por medio de un tercero que le represente con poder especial ó general para enajenar, firmándola en el registro del Banco con intervencion de agente ó corredor de número. Tambien puede hacerse la transferencia en virtud de escritura pública.

Art. 8.° . . . . . No serán tampoco

admitidas en garantía de préstamos las acciones del Banco, ni los bienes inmuebles. Para admitir acciones de sociedades industriales ó comerciales constituidas legalmente, ú otros efectos, será necesaria una autorizacion por R. D., que se espedirá, oido el consejo supremo de la administracion, á instancia del Banco, y con demostracion de las causas que justifiquen su conveniencia.

Art. 30. Para ser consejero del Banco es indispensable..... poseer con propiedad tres meses antes de la eleccion, cincuenta acciones del establecimiento, las cuales han de estar en él depositadas durante el desempeño de aquel cargo.

Art. 48. Sea cualquiera el número de las acciones que posea cada individuo de la junta general solo tendrá un voto.

ACCIONES DE BANCOS DE PROVINCIAS. Como las disposiciones que rigen sobre este particular son las mismas que se han insertado al tratar de las del Banco de España, omitimos su reproduccion.

ACCIONES DEL BANCO DE FOMENTO. *R. O. de* 27 *de Noviembre de* 1851. Mandando que se admitan en garantía las acciones del Banco de Fomento y Ultramar, en liquidacion á los que presenten proposiciones para la negociacion de las obligaciones á compradores de los bienes y censatarios de la órden de San Juan de Jerusalen que no se hayan presentado á negociar las suyas.

ACCIONES DE CAMINOS, CARRETERAS Y FERRO-CARRILES. *R. O. de* 23 *de Abril de* 1833. 1.° Se autoriza á la direccion general de correos y caminos para que pueda tomar á préstamo la cantidad de 3 millones de reales, destinados esclusivamente á la conclusion de la espresada carretera (La de las Cabrillas).

2.° A este efecto emitirá la direccion 750 inscripciones endosables de 4,000 reales cada una.

3.° Los prestamistas, al tiempo de recibirlas, entregarán 1,000 rs., ó la cuarta parte del valor de las inscripciones, y los otros 3,000 en otros plazos de seis en seis meses.

4.° El interés anual será de 6 por 100, que correrá desde el momento que el prestamista entregue el dinero en la tesorería ó depositaría de caminos, pero solo de la cantidad entregada.

5.° La amortizacion se hará de tres en tres años, y de cierto número de inscripciones, de manera que pueda estinguirse la totalidad de la deuda en diez años.

6.° Las inscripciones tendrán por hipoteca especial para el pago de intereses y amortizacion los precitados fondos y arbitrios que percibe la direccion de correos y caminos, y además el producto de los portazgos que se establezcan en la nueva carretera cuando esté concluida, deducidos de este únicamente los indispensables gastos de conservacion.

Ley de 16 *de Agosto de* 1841. Artículo 1.° Se autoriza al gobierno para que por medio de la direccion general de caminos y canales, contrate un empréstito á la par, por acciones trasferibles y negociables, hasta la cantidad de 8 millones de reales, destinados esclusivamente á la habilitacion de la travesía de Castilla en la carretera de Madrid á la Coruña por Sanchidrian, Medina del Campo y Benavente, hipotecando para el pago de intereses á razon de 6 por 100 al año, para el 4 por 100 de amortizacion y para 1 por 100 de premio, que se distribuirá entre las acciones amortizadas anualmente hasta la cantidad de 800 rs. de los productos efectivos de los portazgos en dicha carretera, y de los fondos que administra la direccion.

R. O. de 31 *de Marzo de* 1850. Mandando que se proceda á la emision de 80 millones de reales en acciones al portador, para que puedan satisfacerse los créditos que resultan á favor del Banco de Fomento por las cantidades entregadas y por las que importen las obras de caminos que tiene construidos, observándose las disposiciones siguientes:

1.ª Se procederá á la emision de 80 millones de reales en acciones al portador de á 4,000 reales cada una con interés de 6 por 100 al año, y amortizables periódicamente, por sorteo, las cuales se entregarán al Banco de Fomento en pago de sus referidos créditos competentemente justificados.

2.ª Las acciones se emitirán con fecha 1.° de Abril próximo, autorizándose en nombre de este ministerio (el de Comercio, Instruccion y Obras públicas) con la firma de V. S. (el director general de obras públicas), del jefe de la contabilidad y del pagador del mismo, y llevando el talon, sellos y contraseñas correspondientes para comprobar su legitimidad.

3.ª Del crédito comprendido en el presupuesto de gastos del Estado, con aplicacion á obras de nueva construccion y reparacion de carreteras, se consigna para los pagos de que se trata la suma anual de 6 millones de reales, destinándose para amortizacion la cantidad que de dicha suma resulte disponible despues de satisfechos los intereses.

4.ª El pago de estos se verificará por anualidades vencidas el dia 1.° de Abril de cada año, á contar desde el de 1851.

5.ª La amortizacion se satisfará anualmente el dia 1.° de Octubre, pero no tendrá lugar ni en el presente año ni en el inmediato.

6.ª Para mayor facilidad de los sorteos, se verificarán estos por decenas, de modo que la estraccion será sobre los números referentes á los que contienen las acciones que hayan de sortearse, amortizándose por cada número que se estraiga la decena que le corresponda; es decir, que si saliere el número uno, se amortizarán las acciones del uno al diez; si el dos, las comprendidas del once al veinte; si el tres, las del veinte y uno al treinta, y así sucesivamente.

7.ª Por consiguiente, los años de amortizacion y el número de acciones estinguidas en cada uno serán como sigue: en el año de 1852 trescientas; en 1853 trescientas diez; en 1854 trescientas cuarenta; en 1855 trescientas cincuenta; en 1856 trescientas ochenta; en 1857 cuatrocientas; en 1858 cuatrocientas treinta; en 1859 cuatrocientas cincuenta; en 1860 cuatrocientas ochenta; en 1861 quinientas; en 1862 quinientas cuarenta; en 1863 quinientas setenta; en 1864 seiscientas; en 1865 seiscientas cuarenta; en 1866 seiscientas ochenta; en 1867 setecientas veinte; en 1868 setecientas setenta; en 1869 ochocientas diez; en 1870 ochocientas cincuenta; en 1871 novecientas diez; en 1872 novecientas sesenta; en 1873 mil veinte; en 1874 mil ochenta; en 1875 mil ciento cuarenta; en 1876 mil doscientas veinte; en 1877 mil doscientas ochenta; en 1878 mil trescientas setenta, y en 1879 novecientas diez, resto.

8.ª A las acciones amortizadas se les abonará el semestre de intereses desde 1.° de Abril anterior.

9.ª Los sorteos se celebrarán con las mismas formalidades que los de las acciones procedentes de los empréstitos para las carreteras de la Coruña y Valencia, por las Cabrillas.

11. Las acciones serán admitidas por todo su valor nominal para las fianzas de cualquiera clase que hayan de prestarse al gobierno.

R. O. de 30 *de Junio de* 1851. Recomendando el cumplimiento del art. 7.° del Real decreto espedido por el ministerio de Comercio en 22 de Febrero de 1850, por el cual se previene que para las fianzas de cualquier clase que hayan de prestarse al gobierno, se admitan por todo su valor las acciones de caminos de las dos emisiones, una de 80 y otra de 30 millones de reales, autorizadas por el mencionado Real decreto.

R. O. de 1.° *de Julio de* 1851. Determinando que las acciones de caminos, emitidas por Real decreto de 22 de Febrero de 1850, se admitan por todo su valor nominal para fianzas de los empleados de aduanas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.° del mismo y con sujecion á las bases establecidas por Real órden de 4 de Mayo de dicho año para la admision de las demás clases de papel de la deuda del Estado.

R. D. de 31 *de Marzo de* 1852. Artículo único. Se autoriza á las diputaciones provinciales de Valladolid, Santander, Palencia y Zamora para suscribir á la empresa del ferro-carril de Alar á Santander, denominado de Isabel II, por el número de acciones que tenian ofrecidas con anterioridad á mi Real decreto de 19 de Diciembre de 1851, adquiriendo por esta suscricion el carácter y representacion de accionistas comunes para los efectos de la ley de comercio, como está declarado para los ayuntamientos por el artículo 8.° del mencionado Real decreto, y sin que obste lo dispuesto en el pár. 4.° de su artículo 7.°

Art. 7.° El sorteo se verificará por decenas considerándose amortizadas todas las correspondientes á las primeras decenas que salgan, segun el número que en cada año haya de serlo.

Art. 8.° Para el pago de los intereses á las acciones que se amorticen, se considerará vencido el semestre en que se ejecute el sorteo.

Art. 9.° Por el ministerio de Fomento se avisará, con un mes de anticipacion en España, Francia é Inglaterra, el dia del sorteo y número de acciones que se hayan de amortizar en justa proporcion de las obras ejecutadas, así como las decenas que deben entrar en suerte con arreglo á lo prevenido en el art. 5.°

Art. 10. En el presupuesto de cada año, se comprenderá la cantidad necesaria para cubrir con puntualidad esta obligacion.

R. O. de 28 *de Abril de* 1852. Art. 1.° Se crearán 110,000 acciones de á 2,000 rs. vn., iguales al modelo adjunto que me he servido aprobar en este dia.

Art. 2.° Estas acciones serán firmadas por el director de obras públicas y por el jefe de la contabilidad del ministerio de Fomento.

Art. 3.° El interés del 6 por 100 al año concedido á estas acciones por mi R. D. de 19 de Diciembre último, empezará á contarse desde el dia de su fecha, que será el primero del semestre siguiente al de la ejecucion de las obras en cuyo pago se entreguen.

Art. 4.° Para la amortizacion de las que corresponda á cada año, se celebrará un sorteo en el mes de Mayo ante el director general de obras públicas, el jefe de la contabilidad del ministerio de Fomento, el jefe del negociado de lo contencioso del mismo, y el tenedor de libros de dicha contabilidad, que hará de secretario.

Art. 5.° Entrarán en suerte todas las acciones que correspondan á la seccion de caminos que haga un año esté abierta á la esplotacion.

Art. 6.° El sorteo se verificará por decenas, considerándose amortizadas todas las correspondientes á las primeras decenas que salgan, segun el número que en cada año haya de serlo.

Art. 7.° Para el pago de los intereses á las acciones que se amorticen, se considerará vencido el semestre en que se ejecuta el sorteo.

R. D. de 21 *de Noviembre de* 1852. Art. 1.° La creacion y emision de las obligaciones y acciones de carreteras y ferro-carriles que deban practicarse en virtud de autorizaciones concedidas ó que se concedieren á mi gobierno, el pago de intereses y la amortizacion de las mismas y de las de igual clase emitidas ó que deban emitirse, cuyas operaciones han estado encargadas hasta el presente á las dependencias del ministerio de Fomento, correrán en lo sucesivo á cargo de la junta de la deuda pública y de sus oficinas.

Art. 2.° Los créditos que hubieren de abrirse en los presupuestos del Estado para atender á los intereses y amortizacion de los mencionados valores, se comprenderán en la misma seccion que las demás obligaciones de la deuda pública.

Art. 3.° La emision de las acciones de los ferro-carriles de Alar del Rey á Santander, y de Aranjuez á Almansa, creadas ya bajo el concepto de que se emitirán por las dependencias del ministerio de Fomento, se llevará á efecto por estas, pasando á las de la deuda pública, á medida que la emision se formalice, los correspondientes libros talonarios. Asimismo se les remitirán desde luego los libros respectivos á las acciones de todas clases emitidas hasta el dia, á fin de que el pago de intereses y la amortizacion pueda verificarse con las comprobaciones y seguridades convenientes.

Art. 4.° Las negociaciones de obligaciones ó acciones de cualquiera clase se harán por la

direccion general del Tesoro, la cual tendrá su producto á disposicion del ministerio de Fomento para su aplicacion, conforme á las leyes de presupuestos ú otras especiales.

R. O. de 26 de Agosto de 1853. Mandando, con motivo de las dudas ocurridas al administrador de la aduana de Alicante, sobre la validez de la fianza otorgada en acciones de carreteras por el alcaide de la misma D. José Agulló y Campello para responder del desempeño de dicho destino, que, sin perjuicio de aprobarse por esta vez la fianza de Agulló en los términos en que la ha depositado, para lo sucesivo las acciones de caminos emitidas por el Real decreto de 22 de Febrero de 1850, que son á las que se refiere la Real órden de 1.° de Julio de 1851, se admitan como hasta ahora en fianza de los destinos de aduanas, por todo su valor nominal, segun está mandado; pero debiendo completar hasta una cantidad igual á la señalada en dinero en atencion á que no pueden disfrutar de la referida rebaja, que solo es aplicable al papel del Estado admisible al precio corriente de la plaza, segun la cotizacion.

R. O. de 10 de Febrero de 1854. Declarando, con motivo de un espediente promovido por el recaudador de las contribuciones directas de Alcañiz y otros pueblos de la provincia de Teruel, en solicitud de que se le permita prestar en acciones de carreteras, procedentes de la emision de 55.000,000 de reales, la tercera parte de la fianza que le corresponde por dicho cometido, que las mencionadas acciones son admisibles por todo su valor nominal para las fianzas de los contratos de los recaudadores de contribuciones, en igual forma que la prevenida respecto de las de la propia clase de las emisiones de 80 y 30.000,000 de reales á que se refiere la Real órden de 3 de Marzo de 1851, comprendidas en su virtud al mismo fin en el artículo 12 de la instruccion aprobada por la de 28 de Junio siguiente.

R. D. de 24 de Marzo de 1854. Art. 1.° Se concede á la empresa del camino de hierro de Alicante á Almansa, en vez del interés del 6 por 100 que se le otorgó por R. D. de 4 de Setiembre de 1852, un subsidio de 15.000,000 de reales, pagaderos en acciones de ferro-carriles.

Art. 2.° Para el pago de esta subvencion se crean 7,500 acciones de 2,000 rs. cada una, que serán emitidas por el ministerio de Hacienda, conforme á mi Real decreto de 21 de Noviembre de 1852.

Art. 3.° La entrega de las acciones se verificará en 1.° de Enero y 1.° de Julio por las cantidades que el gobierno determine, con arreglo al progreso de las obras.

Art. 4.° Estas acciones devengarán el interés del 6 por 100 al año y 1 por 100 de amortizacion, cuyo abono se hará por el sistema de interés compuesto, consignándose al efecto las cantidades necesarias en el presupuesto general del Estado, y principiarán á gozar del beneficio de la amortizacion despues de trascurrido un año desde su emision.

Art. 5.° Para la amortizacion de las acciones que corresponda en cada año, se celebrará un sorteo en el mes de Noviembre, en iguales términos que se verifica para las acciones de carreteras.

Art. 6.° El sorteo se verificará por decenas, de modo que la estraccion será sobre los números referentes á los que contienen las acciones que hayan de sortearse, amortizándose por cada número que se estraiga la decena que le corresponda.

Art. 7.° Para el pago de los intereses de las acciones que se amorticen se considerará vencido el semestre en que se ejecute el sorteo.

Art. 8.° Por el ministerio de Hacienda se avisará con un mes de anticipacion en España, Francia é Inglaterra del dia del sorteo y número de acciones que se haya de amortizar.

Art. 9.° Estas acciones serán admitidas por su valor nominal para las fianzas de cualquiera clase que hayan de prestarse al gobierno.

R. D. de 28 de Abril de 1852. Art. 1.° Se crearán 30,000 acciones de á 2,000 rs. vn. iguales al modelo adjunto, que me he servido aprobar en este dia.

Art. 2.° Estas acciones serán firmadas por el director de obras públicas y por el jefe de la contabilidad del ministerio de Fomento.

Art. 3.° El interés de 6 por 100 al año concedido á estas acciones por mi Real decreto de 19 de Diciembre último, empezará á contarse desde el dia de su fecha, que será el primero del semestre siguiente al de la ejecucion de las obras en cuyo pago se entreguen.

Art. 4.° El pago del interés y el de la amortizacion, se verificará por el sistema compuesto, distinándose al efecto 4.200,000 rs. anuales.

Art. 5.° Para la amortizacion de las acciones que corresponda en cada año, se celebrará un sorteo en el mes de Setiembre ante el director general de obras públicas, el jefe de la contabilidad del ministerio de Fomento, el jefe del negociado de lo contencioso del mismo, y el tenedor de libros de dicha contabilidad, que hará de secretario.

Art. 6.° Entrarán en suerte todas las acciones que correspondan á la seccion de caminos que haga un año esté abierta á la esplotacion.

Ley de 9 de Marzo de 1855. Art. 1.° Se recojerán las acciones de carreteras y de ferro-carriles, ó las carpetas provinciales que se hayan entregado en su lugar, creadas para el pago de las obras ó subsidios de los caminos de hierro en virtud de los Reales decretos siguientes:

De 19 de Diciembre de 1851 contratando la construccion del de Aranjuez á Almansa.

De otro de la misma fecha concediendo un subsidio de 60.000,000 al de Alar á Santander.

De 28 de Mayo y 21 de Noviembre de 1852, contratando la construccion del de Socuéllamos á Ciudad-Real.

De 13 de Agosto de 1852, comprando el de Madrid á Aranjuez.

De 28 de Agosto de 1852, contratando la construccion del de Sevilla á Cádiz.

Y de 24 de Marzo de 1854, convirtiendo el subsidio de interés ofrecido al de Almansa á Alicante en una cantidad fija de 15.000,000 en acciones; y se dará á los tenedores de las espresadas acciones ó carpetas otras de igual valor y con las mismas garantías, en que se esprese la autorizacion de las Córtes para crearlas.

Art. 2.° A los cinco años de la publicacion de esta ley quedarán sin fuerza ni valor alguno las acciones mandadas recojer en el artículo anterior, que no hayan sido canjeadas en dicho plazo.

Art. 3.° El gobierno adoptará las disposiciones oportunas para que sean quemadas públicamente las acciones recojidas, y para la ejecucion de esta ley en todas sus partes.

R. O. de 26 de Marzo de 1855. Resolviendo que no se entregue por la caja general de Depósitos á los respectivos interesados el importe de los cupones vencidos de las acciones de carreteras que tengan depositadas en fianza de cualesquiera contratos de arriendo de portazgos, pontazgos y barcajes, ni los mismos cupones, sin que preceda órden de la direccion general de obras públicas, que cada arrendatario cuidará de solicitar oportunamente, y que aquella comunicará á quien corresponda, siempre que no tenga causa justa para detener su espedicion, exigiéndose en lo sucesivo que las cartas de pago de las fianzas que se consignen en garantía de esta clase de contratos se entreguen en la ordenacion general de pagos de este ministerio (Fomento), donde permanecerán depositados hasta la terminacion de las contratas á que respectivamente correspondan.

R. O. de 28 de Marzo de 1855. Declarando que las acciones de carreteras son admisibles por todo su valor nominal, en garantía de los recaudadores de las contribuciones territorial é industrial.

R. D. de 21 de Agosto de 1855. Artículo único. Las acciones de ferro-carriles autorizadas por la ley de 9 de Marzo de este año, y las que se espidan en virtud de las leyes promulgadas ó que en lo sucesivo se promulguen sobre concesiones de caminos de hierro, serán admitidas por todo su valor nominal en las fianzas de cualquiera clase que hayan de presentarse al gobierno.

Circ. de 13 de Setiembre de 1855. Trascribiendo una Real órden del ministerio de Hacienda, por la que se permite consignar en acciones de carreteras el depósito necesario para optar á la subasta del servicio de conducciones terrestres de sal, siempre que el valor nominal de dichas acciones cubra el que represente el millon de títulos del 3 por 100 consolidado, con arreglo á la cotizacion oficial del dia anterior en que se ha de celebrar la subasta, á cuyo efecto los interesados deberán presentar al tiempo de entregar el documento justificativo del depósito en acciones de carreteras, una certificacion del colegio de agentes de cambios, con el V.° B.° del inspector del gobierno en la Bolsa de Madrid, en que se acredite el precio á que se hayan cotizado los referidos títulos el dia anterior á la subasta, sin cuyo requisito no será válido el depósito.

R. D. de 15 de Abril de 1856. Artículo 1.° Usando de la autorizacion concedida por las Córtes en la ley de 14 de Marzo último, y á cuenta del crédito estraordinario de 50.000,000 destinados á la reparacion de carreteras, se emitirán acciones de las mismas hasta obtener un producto efectivo de 30.000,000 de reales.

Art. 2.° Me reservo disponer lo conveniente en tiempo oportuno respecto á la negociacion de las acciones que mas adelante hayan de emitirse para obtener el completo del crédito estraordinario autorizado por la espresada ley.

Art. 3.° Se aplican al pago de intereses y amortizacion de las acciones emitidas en virtud del presente decreto, 3.660,000 rs. anuales, de los 6.000,000 de reales consignados por la citada ley con dichos objetos.

Art. 4.° Las acciones serán al portador, de á 2,000 rs. cada una, llevarán la fecha de 15 de Mayo próximo, y tendrán derecho al interés anual de 6 por 100, pagaderos por semestres en la direccion general de la Deuda, y á la amortizacion por sorteo de la cantidad que resultase sobrante, despues de pagados los réditos de las acciones, de los 3.600,000 rs. señalados en el artículo anterior.

Art. 5.° El precio mínimo á que se cederán dichas acciones, será el de 90 por 100 de su valor nominal, pagaderos por mitad del 15 al 20 de Mayo próximo, y en los mismos dias del mes de Junio siguiente.

Art. 6.° Las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta negociacion, podrán dirigir sus proposiciones por medio de pliegos abiertos ó cerrados á la direccion general del Tesoro antes del dia fijado para la licitacion, ó presentarlas en esta al comenzarse el acto de la misma. En uno y en otro caso deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas al tenor del modelo inserto á continuacion de este decreto, el resguardo que acredite que han depositado precisamente el 3 por 100 del importe de los respectivos pedidos en la caja general de depósitos.

Art. 7.° No se admitirán proposiciones de compra de acciones á precio menor del fijado en el art. 4.°, ni por cantidades que no lleguen á 8,000 rs. de valor nominal.

Art. 8.° A la una de la tarde del espresado dia 15 del mes próximo en reunion pública presidida por el director general del Tesoro, y con asistencia de los de la Deuda y contabilidad, y del asesor general del ministerio de Hacienda, se abrirán los pliegos cerrados, y se dará cuenta de todas las proposiciones recibidas por el primero de aquellos y de las que se presenten en el acto, siempre que se hallen conformes con lo prevenido en los artículos 5.° y 6.° del presente decreto.

Art. 9.° Examinadas que sean las proposiciones presentadas, se publicará en dicho acto su admision hasta la suma necesaria para producir los 30.000,000 de reales efectivos de que va hecha mencion, prefiriendo las que ofrezcan mayor precio. Si este fuere el mismo, y los pedidos escediesen de la suma de acciones que queda por aplicar, despues de admitidas las ofertas mas favorables, se repartirá aquella entre los proponentes que se hallen en dicho caso en proporcion de sus pedidos.

Art. 10. Los particulares ó sociedades cuyos pedidos fuesen admitidos recibirán, prévio el

pago de la mitad del importe de su suscricion, carpetas provisionales, y cuando satisfagan el resto, las acciones definitivas que les correspondan.

R. D. de 6 de Junio de 1856. Artículo 1.° Usando de la autorizacion concedida por las Córtes en el art. 6.° de la ley de presupuestos de 25 de Julio último, se emitirán acciones de carreteras hasta obtener un producto efectivo de 34.000,000 de rs.

Art. 2.° Dichas acciones serán al portador, de á 2,000 rs. cada una; llevarán la fecha de 1.° de Julio próximo, y tendrán derecho al interés de 6 por 100 anual, pagaderos por semestres en la direccion general de la Deuda, y además á 1 por 100 anual de amortizacion compuesta, que ha de verificarse por sorteo.

Art. 3.° El precio mínimo á que hayan de cederse las referidas acciones se fijará por mí el dia en que se verifique la licitacion pública, despues de oido el parecer de mi Consejo de Ministros, y se publicará en el acto de aquella por mi ministro de Hacienda al abrirse el pliego que lo contenga.

Art. 4.° Las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta negociacion, podrán dirigir sus proposiciones, por medio de pliegos cerrados, á la direccion general del Tesoro antes del dia fijado para la licitacion, ó presentarlos en esta al comenzarse el acto de la misma. En uno y otro caso deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas al tenor del modelo inserto al final de este decreto, el resguardo que acredite que han depositado préviamente el 3 por 100 del importe nominal de sus pedidos respectivos en la caja general de depósitos.

Art. 5.° No se admitirán proposiciones que no lleguen á 8,000 rs. de valor nominal.

Art. 6.° A las dos de la tarde del dia 25 del presente, en reunion pública, presidida por mi ministro de Hacienda, y con asistencia de los directores generales del Tesoro y contabilidad y del asesor general de dicho ministerio, se abrirán los pliegos cerrados que se hubiesen recibido con antelacion, y los que se presentasen en el acto.

Art. 7.° Leidas las proposiciones presentadas, examinada su conformidad con lo prevenido en los artículos 4.° y 5.° de este decreto, y abierto en seguida el pliego que contenga el precio mínimo fijado por mí, se publicará la admision de aquellas hasta la suma necesaria para producir los 34 millones de reales efectivos de que va hecha mencion, siempre que alcancen el espresado tipo, prefiriendo las que ofrezcan mayor ventaja. Si el precio fuere el mismo y los pedidos escediesen de la suma de acciones que haya de aplicarse despues de admitidas las ofertas mas favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igual caso y en proporcion de sus pedidos.

Art. 8.° Los particulares ó sociedades cuyas proposiciones hubiesen sido admitidas, efectuarán el pago de las acciones que les fueren adjudicadas del modo siguiente: la cuarta parte al contado, y las otras tres cuartas restantes en pagarés á los plazos de fin de Julio, fin de Agosto y fin de Setiembre del presente año, por tercias é iguales partes.

Art. 9.° Las liquidaciones de esta operacion se efectuarán por la direccion general del Tesoro público, quedando terminadas para el dia 30 del corriente, último de la ampliacion del presupuesto de 1855.

Art. 10. Los particulares ó sociedades en cuyo favor se adjudicasen dichas acciones, recibirán carpetas provisionales en que se anoten los pagos que realicen; y cuando satisfagan por completo su débito, se les entregarán las acciones definitivas que les correspondan, sin perjuicio de que, si fuere posible, y á medida de que venzan los plazos en que han de efectuar el pago, se les entregue las acciones cuyo importe hubiera sido satisfecho, cancelándose en este caso las carpetas provisionales que les fueren entregadas.

Ley de 11 de Julio de 1856. Art. 5.° Las acciones (de las compañías de ferro-carriles) serán al portador luego que se hubiere verificado el desembolso del 30 por 100 de su total importe, y su primer dividendo pasivo, que en ningun caso podrá bajar del 15 por 100, se hará efectivo dentro de los treinta dias siguientes al de la aprobacion por el gobierno de los estatutos de las relacionadas sociedades. Cualquier accionista, sin embargo, tendrá derecho á depositar sus acciones en la caja de la sociedad, recibiendo de la misma su resguardo nominativo.

Art. 6.° No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones al portador lo dispuesto en el art. 283 del código de comercio.

Art. 8.° Tanto las acciones al portador, como las obligaciones que se emitan, tendrán, para el solo efecto de la forma de su contratacion, la consideracion de efectos públicos.

R. O. de 4 de Octubre de 1856. Disponiendo que para responder del estravío de carpetas ó documentos de crédito, se admitan como fianza acciones de carreteras y ferro-carriles por todo su valor, y títulos de la deuda del personal al tipo de 20 por 100.

R. D. de 1.° de Abril de 1857. Art. 1.° Se concede á la diputacion provincial de Madrid la autorizacion que ha solicitado para contratar un empréstito de 6 millones de reales, con destino á la construccion de carreteras y subvencion de caminos vecinales.

Art. 2.° El ministro de la Gobernacion comunicará las órdenes oportunas, fijando las bases sobre las cuales habrá de procederse á la negociacion de este empréstito.

R. O. de 1.° de Abril de 1857, para llevar á cabo el decreto que antecede. Disposiciones:

1.ª Se abrirá un empréstito hasta la cantidad de 6 millones de reales efectivos, representados por el número de acciones de á 2,000 rs. nominales, suficiente á cubrir aquella cantidad.

2.ª Estas acciones se denominarán *Acciones de carreteras provinciales de Madrid*: serán al portador y llevarán la fecha de 1.° de Noviembre de 1857.

3.ª Disfrutarán un interés de 8 por 100 anual, pagado en Madrid en la depositaría de los fondos provinciales, por semestres vencidos en 1.° de Mayo y 1.° de Noviembre de cada año, á cuyo efecto irán las láminas definitivas acompañadas del número correspondiente de cupones.

4.ª Se destinará á su amortizacion por sorteo un 2 por 100 anual del total importe nominal de las acciones emitidas, con mas los intereses correspondientes á las acciones amortizadas anteriormente. Al efecto se celebrarán todos los años dos sorteos, con quince dias de antelacion al vencimiento de cada semestre, ó sea el 15 de Abril y 15 de Octubre de cada año, bajo la presidencia del gobernador de la provincia, acompañado de una comision de la diputacion provincial. El dia y hora en que hayan de celebrarse estos sorteos se anunciará en la *Gaceta*, *Diario oficial de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia con diez dias al menos de anticipacion. Las acciones que salgan designadas por la suerte, serán pagadas por todo su valor nominal, con mas el cupon corriente, de la misma manera y en la misma fecha que debe ser pagado este, á cuyo efecto se insertará en los espresados periódicos certificacion literal del acta del sorteo.

5.ª La provincia hipotecará como garantía de este empréstito todos los recursos que la conceden las leyes ó puedan concederla en lo sucesivo, incluyendo anualmente en el presupuesto provincial, *como gasto obligatorio y preferente*, la cantidad necesaria para cubrir el 8 por 100 de intereses y el 2 por 100 de amortizacion de las acciones.

6.ª Se destinará en su totalidad á amortizacion estraordinaria por sorteo, que se verificará en union del ordinario mas inmediato y bajo las mismas reglas:

Primero. Las cantidades que se realicen por la subvencion que debe facilitar el Estado, conforme al art. 4.° de la ley de 25 de Julio de 1856.

Segundo. El importe del premio ó premios que, conforme al mismo artículo, pueda ser concedido á la administracion provincial.

Tercero. El importe de los intereses que cada año abone la caja general de depósitos por las cantidades que en ella se consignen, procedentes del empréstito, segun mas adelante se dispone.

7.ª La negociacion de las acciones se hará por medio de subasta pública, que se verificará ante el gobernador de la provincia, acompañado de una comision de la diputacion provincial, y con asistencia de un escribano público, en uno de los dias desde el 15 al 25 de Mayo próximo, anunciándose en los periódicos oficiales ya citados y demás que se crea conveniente, con insercion de la presente Real órden, el dia y la hora fijos de la subasta, con antelacion de 30 dias.

8.ª Para tomar parte en la subasta, será preciso acompañar á la proposicion documento que acredite haber consignado en la caja general de depósitos un 3 por 100 en metálico del valor nominal de las acciones que se pretenda tomar. Este documento será devuelto inmediatamente á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, quedando en otro caso á disposicion del gobernador, y abonándose su importe á los interesados al verificar el pago del primer plazo.

9.ª La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, á que acompañará el documento de que habla la regla anterior, espresándose en aquellos en letra el número de acciones que se pretenda tomar, y el tanto por 100 á que se hace la proposicion, debiendo ser precisamente en reales y céntimos sin fracciones de estos últimos, publicándose al efecto al anunciar la subasta el correspondiente modelo con arreglo á estas bases.

10. La subasta dará principio por la lectura de las presentes condiciones, despues de lo cual podrán los interesados pedir las aclaraciones que deseen sobre cualquiera duda que se les ofrezca. En seguida anunciará el presidente quedar concluido el término para presentar nuevas proposiciones, ó retirar las presentadas por no conformarse algun interesado con las aclaraciones dadas á sus dudas; y despues de conferenciar aquella autoridad con la comision de la diputacion que asista al acto de la subasta, fijará el precio mínimo á que habrán de ser admitidas las proposiciones, procediéndose á continuacion á abrir los pliegos por el órden con que hubieren sido presentados.

11. Las proposiciones que contengan los pliegos admitidos se colocarán por órden de mayor á menor precio, y entre las que lo fijen igual por el órden de su presentacion. Si de las proposiciones hechas resultaren tomadores para mas acciones que las necesarias á cubrir los 6 millones del empréstito, solo serán admitidas las que basten á este objeto por el órden indicado. Si, por el contrario, no resultasen proposiciones suficientes, quedará á la diputacion el derecho de abrir nueva subasta para la emision de las que falten hasta completar el total del empréstito, prévia la autorizacion competente.

12. Practicada la correspondiente liquidacion segun las bases antedichas, se pasará sin pérdida de tiempo el acta de la subasta á la Real aprobacion, por conducto del ministerio de la Gobernacion, obtenida la cual, se publicará copia de la misma en los precitados periódicos oficiales.

13. El pago del precio de las acciones se hará en metálico y en diez plazos iguales, en la depositaría de fondos provinciales: el primero del 10 al 25 de Junio próximo, tomándose en cuenta, segun queda dicho, el depósito que se hubiese hecho préviamente para concurrir á la subasta, y los restantes dentro de los 25 primeros dias de los meses siguientes.

14. El licitador, cuya proposicion hubiese sido admitida en todo ó en parte, perderá el importe del prévio depósito si no se presentara á completar el primer plazo dentro de los quince dias señalados en el artículo anterior. El que, habiendo satisfecho el primero ó mas plazos, dejare de satisfacer cualquiera de los restantes en los dias señalados, perderá el importe de los satisfechos, quedando nulo el documento interino, á cuyo efecto se publicará el correspondiente anuncio en los periódicos oficiales. La administracion provincial podrá en este caso proceder á la venta de la lámina definitiva de la accion de la manera que crea mas conveniente, quedando su producto á beneficio de los fondos provinciales.

15. Al satisfacer los interesados el complemento del primer plazo, recibirán documentos interinos canjeables en su dia por las acciones definitivas.

Estos documentos serán uno por accion y al portador, con el mismo número que haya de tener la lámina definitiva: tendrá la fecha de la subasta: procederán de un libro talonario: estarán sellados con el sello en seco de la diputacion, y firmados por el gobernador, presidente; el diputado secretario; el depositario de los fondos provinciales, y el interventor de los mismos; tendrán los huecos necesarios para notar en su dia el pago de los plazos segundo al noveno.

16. Al satisfacer los plazos segundo al noveno deberán los portadores de los documentos interinos presentar estos para hacer en ellos la oportuna anotacion, que deberá ser firmada por el depositario y selladas con un sello en seco, que estampará el interventor, y que será distinto en cada plazo.

17. Al verificarse el pago del último plazo, deberán entregar los interesados el documento interino, recibiendo en cambio la lámina definitiva.

18. El importe del precio de las acciones que se recaude en la depositaría provincial se trasladará mensualmente á la caja general de depósitos, y el interés que esta abone se aplicará, como queda dicho en la prevencion 6.ª, á la amortizacion estraordinaria.

19. La cantidad que en cada año haya de invertirse en las obras á que este empréstito se destina, figurará en el presupuesto de gastos de la provincia, en el capítulo correspondiente; y en la respectiva relacion de ingresos del mismo, la suma que para satisfacer aquel crédito, los intereses y amortizacion que necesite, y que se tomará anualmente de la caja de depósitos, acompañándose al presupuesto provincial copia ó estracto de la cuenta corriente que tenga la provincia con aquel establecimiento.

R. O. de 11 de Mayo de 1857. Autorizando la cotizacion en la Bolsa de las acciones de carreteras provinciales de Madrid, que han de emitirse en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 1.° de Abril último.

R. O. de 29 de Mayo de 1857. Disponiendo que para todo depósito legal se admitan por su valor nominal las acciones que se emitan en virtud de la autorizacion dada á la diputacion provincial de Madrid para contratar un empréstito de 6.000,000 de reales, con destino á carreteras provinciales y subvencion de caminos vecinales.

R. O. de 27 de Mayo de 1857. Autorizando á la diputacion provincial de Madrid para abrir nueva subasta, á fin de negociar los 5.459,500 reales, resto de los 6.000,000 por que estaba autorizada, con destino á carreteras provinciales y subvencion de caminos vecinales, con las mismas formalidades que las primeras, y con el mismo pliego de condiciones.

ACCIONES DEL CANAL DE ISABEL II. *Ley de 19 de Junio de* 1855. Artículo 1.° Se autoriza al ministro de Fomento á emitir acciones del Canal de Isabel II, en número suficiente para hacer efectivo, á medida que las obras lo reclamen, y oyendo al consejo de administracion, un capital de 50.000,000 de reales que se calculan necesarios para concluir las de conduccion y distribucion de las aguas en el interior de Madrid, y para la salida de las mismas.

Art. 2.° Estas acciones, que serán de 1,000 reales cada una, ganarán un interés de 8 por 100 anual, y á su amortizacion se destinará todos los años una cantidad que no bajará del 10 por 100, y que escederá de este tipo en tanto cuanto esceda el producto de los arbitrios que á esta operacion se destinan. Gozarán además de un premio de 1 por 100, que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas, por medio de un sorteo.

Art. 3.° Serán garantía del pago de intereses y de la amortizacion de estas acciones:

1.° El producto de la venta del agua en el interior de Madrid y sus afueras.

2.° Un crédito de 4.000,000 de reales que figurará todos los años en el presupuesto general del Estado, en la seccion correspondiente al de Fomento.

3.° Un recargo de los derechos que sobre los artículos que no son de primera necesidad se cobran hoy en las puertas de Madrid.

Este arbitrio, de que el gobierno no podrá absolutamente disponer mas que para las obras del Canal de Isabel II, se cobrará con intervencion de aquel y con arreglo á las tarifas que acompaña, depositando semanalmente su importe en el Banco Español de San Fernando en cuenta corriente con el ministerio de Fomento, y dejará de exigirse tan pronto como queden concluidas las obras y amortizadas las acciones que se emitan en virtud de esta ley.

R. O. de 30 de Junio de 1855. Resolviendo que se anuncie desde luego al público que queda abierta la emision de acciones autorizada por la ley de 19 del propio mes de Julio, con destino á las obras del Canal de Isabel II.

R. O. de 30 de Junio de 1855. Aprobando el reglamento para la ejecucion de la ley de 19 de Junio de 1855, sobre emision de acciones del Canal de Isabel II, y creacion de arbitrios para la conclusion de las obras del mismo.

Reglamento de 30 de Junio de 1855, citado en la Real órden anterior. Artículo 1.° Se emitirán acciones al portador de á 1,000 rs. vn. en los términos prescritos en el art. 1.° de la ley de 19 del actual, llevando cada una de ellas 16 cupones de á 40 rs., que empezarán á correr desde 1.° de Julio del corriente año, pagaderos por semestres el dia 1.° de Enero y 1.° de Julio del año 1856 y siguientes en el Banco Español de San Fernando.

Art. 2.° Las acciones subsistirán en la caja de la depositaría del ministerio de Fomento hasta que los interesados, por virtud de prevenciones de la ordenacion de pagos del mismo, satisfagan su importe ó presenten las carpetas de que habla el artículo transitorio de este reglamento, en cuyos casos les serán entregadas por aquella. La ordenacion de pagos publicará al final de cada semestre las emisiones que se hayan verificado durante el mismo.

Art. 3.° El importe de las acciones se trasladará á medida que se fuere haciendo la emision al Banco Español de San Fernando, el cual acreditará su valor en la cuenta corriente con el ministerio de Fomento, á que se refiere el artículo 17.

Art. 4.° El dia 1.° de Diciembre de cada año, empezando el de 1856, se celebrará el sorteo que la ley previene para la amortizacion de las acciones, y al efecto se anunciará el dia 15 de Noviembre anterior en la *Gaceta* y *Diario de Avisos* de Madrid por el ministerio de Fomento, fijándose la hora y el local en que aquel ha de verificarse, y el número de las acciones que hayan de ser amortizadas, el cual no deberá ser menor de 10 por 100 de las emitidas hasta el 31 de Diciembre inclusive del año anterior.

Art. 5.° Entre las acciones que, segun el resultado de dicho sorteo, hayan de ser amortizadas, se hará uno nuevo del número equivalente al 10 por 100 de las mismas; y las que resulten favorecidas por la suerte en esta segunda estraccion recibirán, además del reembolso del capital, un premio de 10,000 rs. vn. efectivos cada una.

Art. 6.° Los sorteos se celebrarán en acto público ante el director general de obras públicas, el ordenador general de pagos del ministerio de Fomento y el tenedor de libros del mismo, que hará de secretario.

Art. 7.° Desde el dia 1.° de Junio y desde el 1.° de Diciembre de cada año se presentarán los cupones respectivos en la ordenacion del ministerio de Fomento, en carpetas duplicadas, á fin de que este pueda pasar al Banco los avisos de los intereses que deben ser satisfechos en los meses siguientes.

Art. 8.° Desde el 10 de Diciembre, y con el propio objeto, se presentarán en iguales términos en la misma ordenacion, las acciones á las cuales hubiese correspondido ser amortizadas, y aquellas que además deban recibir premio.

Art. 9.° Las acciones que hayan de darse como dinero en pago de obras se entregarán por la depositaría del ministerio de Fomento á las personas que designe el consejo de administracion del Canal, á cuyo efecto comunicará este su acuerdo á la ordenacion de pagos del ministerio.

Art. 10. La ordenacion de pagos del ministerio de Fomento llevará cuenta de los ingresos que hubiere por la emision de acciones, y de los gastos que por todos conceptos ocasionare.

Transitorio. Interin se imprimen las acciones, se espedirán por la ordenacion del ministerio de Fomento carpetas equivalentes á ellas, y con los mismos derechos, las cuales serán canjeadas por acciones en cuanto se hallen prontas para la emision.

R. O. de 11 de Julio de 1855. Disponiendo que el gobernador de la provincia de Madrid comunique á la junta sindical del colegio de agentes, y anuncie oficialmente al público, que pueden ser objeto de la contratacion en Bolsa las acciones del Canal de Isabel II, y mientras se imprimen estos títulos las carpetas que se espidan equivalentes á ellos, debiendo fijarse el precio ó curso corriente de dichos efectos, con arreglo á las negociaciones que se practiquen cada dia, é insertando su resultado en el *Boletin de Cotizacion.*

R. D. de 17 de Julio de 1855. Artículo único. Las acciones que se emitan en virtud de la ley de 19 de Junio último sobre emision de acciones del Canal de Isabel II y creacion de arbitrios para la conclusion de las obras del mismo, serán admitidas por todo su valor nominal en las fianzas de cualquiera clase que hayan de presentarse al gobierno.

R. O. de 28 de Setiembre de 1855. Disponiendo que se admitan desde luego por todo su valor nominal, á los recaudadores de contribuciones, en garantía ó fianza de sus contratos, las acciones del Canal de Isabel II que se emitieron en virtud de la ley de 19 de Junio anterior, y las de ferro-carriles autorizadas por la de 9 de Marzo del corriente año, y las que se espidan á consecuencia de las leyes promulgadas ó que en lo sucesivo se promulguen sobre concesiones de caminos de hierro.

R. D. de 22 de Octubre de 1855. Artículo 1.° El ministro de Fomento abrirá una negociacion de acciones de la emision autorizada por la ley de 19 de Junio último, con objeto de proporcionarse una suma efectiva de 20.000,000 de reales con destino á las obras del Canal de Isabel II.

Art. 2.° Esta negociacion se verificará en pública subasta, con arreglo á la instruccion que me he dignado aprobar en este dia.

R. O. de 5 de Junio de 1856. Disponiendo que las acciones del Canal de Isabel II se admitan por todo su valor nominal en las fianzas ó depósitos que presten las empresas periodísticas.

R. D. de 5 de Noviembre de 1856. Artículo 1.° El ministro de Fomento abrirá una negociacion de acciones de la emision autorizada por la ley de 19 de Junio de 1855, con objeto de proporcionarse una suma efectiva de 10.000,000 de reales con destino á las obras del Canal de Isabel II.

R. O. de 8 de Noviembre de 1856. Disponiendo que el dia 1.° del próximo Diciembre se verifique el sorteo para la amortizacion y premio de 2,200 acciones del Canal de Isabel II.

R. D. de 1.° de Abril de 1857. Artículo 1.° El ministro de Fomento abrirá una negociacion de acciones de la emision autorizada por la ley de 19 de Junio de 1855, con objeto de proporcionarse una suma efectiva de 10.000,000 de reales con destino á las obras del Canal de Isabel II

Art. 2.° Esta negociacion se verificará en pública subasta, con arreglo á la instruccion que me he dignado aprobar en este dia.

ACCIONES DE EMPRÉSTITOS. *R. O. de 15 de Diciembre de* 1818. Mandando liquidar las acciones y réditos del Real empréstito de 170.000,000 á cuantos interesados acudan á solicitarlo, presentando los resguardos originales que les dió la tesorería del ejército de Cataluña, y precediendo una declaracion firmada de los propietarios, en que aseguren no haber recogi-

do dichas acciones, ni percibido su importe, obligándose á responder á la Real Hacienda de cualquiera resulta, y sujetándose á la debida pena en caso contrario: que la referida obligacion la ha de firmar tambien un testigo de concepto, si el interesado no fuese de arraigo; que se hagan los asientos correspondientes en la oficina de empréstitos, á fin de evitar la doble liquidacion de las indicadas acciones, si en algun tiempo se presentaren; y que pueda imponerse á los que aparezcan culpados el condigno castigo.

ACCIONES JURÍDICAS. Medios legales de que se valen aquellas personas que se encuentran asistidas de un derecho para ejercitarle y hacerle prevalecer en juicio.

ACCION DE CONDUCCION. La que compite al arrendatario contra el arrendador para que este le entregue la cosa arrendada, de tal suerte, que pueda usar de ella libremente (Véase ARRENDAMIENTO).

IDEM CONFESORIA. La que asiste al dueño del prédio dominante ó al que en este tiene derecho, contra cualquiera poseedor del sirviente, para que se declare por el juez le corresponde servidumbre, condenando al reo al pago de los intereses que haya perdido desde la perturbacion, y á que dé caucion de no perturbarlo en lo sucesivo (V. SERVIDUMBRE).

IDEM DE COMODATO, DIRECTA Y CONTRARIA. Acciones que nacen del comodato ó préstamo. La directa corresponde al que presta y á sus herederos, contra el comodatario para la restitucion de la cosa prestada con sus accesiones y productos, y la prestacion del daño y de las pérdidas procedentes, aun de culpa levísima del comodatario. La contraria pertenece á este último ó sus herederos, despues de restituida la cosa, contra el que prestó y los suyos para que le indemnicen de las costas hechas en ella, fuera de lo regular, y de los daños y perjuicios que, por defecto de la cosa prestada, ó razon de ella, se le hubieren irrogado (V. COMODATO).

IDEM, CONDICION SIN CAUSA. Es una accion personal que corresponde á aquel, cuyos bienes posee otro, sin justo motivo, contra el detentador que está obligado á restituirlos.

IDEM DE COMPRA. Aquella, en virtud de la cual, el comprador, ó sus herederos, despues de satisfecho el vendedor, puede repetir contra este y los suyos, para que le entregue la cosa comprada con los frutos producidos, sus accesiones é intereses, y para el resarcimiento del daño que le haya causado por culpa lata ó leve, á no ser que el mismo comprador haya sido moroso (V. COMPRA Y VENTA).

IDEM DE DEPÓSITO, DIRECTA Y CONTRARIA. La primera compete al depositante y sus herederos contra el depositario y los suyos para la restitucion de la cosa que recibieron en guarda. La segunda se otorga al depositario ó sus herederos contra el que hizo el depósito y los suyos, para que le reintegre de los daños y perjuicios que hubiese recibido por causa del depósito.

IDEM DE LO QUE SE DERRAMA, ARROJA Ó SUSPENDE EN CALLES Ó PARAJES PÚBLICOS. *Cód. Pen.* Art. 495. Incurrirá en la multa de medio duro á cuatro....

15. El que arrojare animales muertos en sitios vedados, ó quebrantando las reglas de policía.

17. El que arrojare escombros en lugares públicos contraviniendo á las reglas de policía.

18. El que tuviere en balcones, ventanas, azoteas ú otros puntos esteriores de su casa tiestos ú otros objetos, con infraccion de las reglas de policía.

19. El que arrojare á la calle por balcones, ventanas ó por cualquiera otra parte, agua ó objetos que puedan causar daño.

20. El que tirare piedras ú otros objetos arrojadizos en parajes públicos, con riesgo de los transeuntes, ó lo hiciere á las casas ó edificios en perjuicio de los mismos ó con peligro de las personas.

IDEM DE DIVIDIR LA COSA COMUN. Compete directamente, por razon del dominio, á los que poseen como dueños *pro indiviso* alguna cosa inmueble, para que se divida con los frutos percibidos.

IDEM DE DIVIDIR LA HERENCIA. Se concede para dividir judicialmente los bienes cuando no se han convenido los herederos en ejecutarlo por sí (V. HERENCIA).

IDEM DE DESLINDE DE TÉRMINOS. (V. AMOJONAMIENTO Y APEO.)

IDEM EJECUTIVA. La que nace de documento que trae aparejada ejecucion.

Ley de Enj. Civil. Art. 942. Para preparar la accion ejecutiva puede pedirse confesion judicial al deudor. Tambien cuando el título no tuviere por sí solo fuerza ejecutiva, y se necesitare con igual objeto el reconocimiento de la firma por el mismo deudor, podrá pedirse y deberá ordenarse que declare bajo juramento indecisorio.

Art. 1134. Podrá usarse de la accion ejecutiva, cualquiera que sea la cantidad de que se trate, en los casos en que proceda con arreglo á derecho.

IDEM ESTIMATORIA DEL CUANTO MENOS. La que corresponde al comprador de una cosa para reclamar del vendedor, la devolucion de aquella parte del precio que valia menos la cosa, por razon de alguna carga, vicio ó defecto que ocultó, y para exigir los daños y perjuicios que hubiere esperimentado (V. COMPRA-VENTA).

IDEM EXHIBITORIA. La que tiene por objeto compeler al poseedor de cualquiera cosa á manifestarla ó exhibirla en juicio, cuando en él se introduce esta peticion.

Ley 16, *Tit.* 2.º *de la Part.* 3.ª Parecer deue en juicio la cosa mueble, que demanda un ome á otro, ca muchas veces acaesceria que non podria el demandador ciertamente fazer su demanda, nin aducir pruebas sobre ella, si la cosa que demandase non fuese mostrada. E porende dezimos que el demandado es tenudo de mostrar aquella cosa quel demandan, antel judgador, seyendo delante aquel que faze la demanda, ó su personero; quier la demande por razon que es suya, ó porque fuera empeñada, ó porque auia otro derecho señalado en ella. Otrosi decimos, que si el demandador dixere, que el siervo del demandado, ó algund otro su ome, le fizo daño, ó tuerto, ó furto, é non sabe el nome del, nin lo puede conoscer, á menos de lo ver; é por ende pide, quel muestre toda su compaña, para saber sil conoscerá entre ellos. O si dize, quel dexó alguno en su testamento por manda que escogiesse de sus siervos ó de sus bestias, ó de las otras sus cosas, de qual manera quier que sean, é tomasse qual quissiese; é que pide al que las tiene, que gelas muestre para escoger qual tomara. Ca destas cosas muebles é de todas las otras que razonare el demandador, que non las puede prouar, si non paresciesse deue ser fecha muestra dellas en juyzio. Esso mismo decimos de piedra preciosa que fuese de alguno, é otro la engastonase en su oro, cuydando que era suya, ó que auia algun derecho en ella; ó si pusiesse rueda de carro ajena en lo suyo, ó tablas ajenas en su naue, ó cendal ajeno en su manto, ó ficiesse de otra cosa mueble que fuesse ajena, ayuntamiento con la suya, ó en otra manera cualquier semejante destas. Ca estonce tenudo seria el demandado, de estremarla de aquel logar do la auia ayuntada, é mostrarla en juyzio, sil fuere demandada. Pero si vigas, ó otra madera, ó piedras, ó cal metiere alguno en labor de su casa, non es tenudo de las sacar para mostrarlas en juyzio á su contendor.

Ley 17 *del mismo Tit. y Part.* Carta de testamento ó de otra manda, que alguno touiesse, si le fuere en juyzio demandada que la muestre, razonando el demandador, que él era y escripto por heredero, ó que le era dexada alguna manda en ella, tenudo es el demandado de gela mostrar. Otrosi quando fuessen muchos los herederos, é él uno dellos touiesse todas las cartas, ó el testamento que perteneciesse á la heredad, que si alguno de sus coherederos le pidiesse que gelas mostrasse, por querer aueriguar alguna cosa con ellas, en qualquier destas razones, ó en otras semejantes dellas, son tenudos los demandados de mostrar el testamento, ó la carta, á los demandadores que lo demandan, si la tuuieren. Otrosi tenudo es el vendedor á comprador de mostrarle las cartas, é el recaudo, que tiene de aquella cosa, quel vendió, porque si él se pueda amparar de aquellos que gela demanda ó porque pueda prouar si acaesciere alguna dubda, en razon de los términos é de los mojones della. Otro tal deue facer, quando un ome fuere obligado á otro por carta, de facerle alguna cosa sana. E aun el que aforra sus sieruos, tenudo es de darles carta de aforramiento que puedan mostrar en juyzio, quando les fuer menester. E aun sin todo esto decimos, que seyendo alguno obligado á otro, por carta que ouiesse fecho sobre sí, tenudo es el que la toviere de entregarle della, pues quel oviere pagado la debda. Esso mismo seria quando alguno de los compañeros touiesse carta de las cuentas que fuessen comunales de todos. O el personero, que touiesse las cartas, ó las razones escritas, de como el pleyto passó, sobre que le fuesse dada la personería, ó el guardador las cartas que pertenesciessen á las cosas del huérfano ó mayordomo de señor ó maestro de moneda, ó de otras obras, de que toviesse el escrito de las cuentas, ó el recabdo de ellas. Ca cualquier destas razones que auemos dicho, ó en otras semejantes dellas, tenudo es el que touiere las cartas ó los escritos, de los mostrar en juyzio, si gelo demandaren los señores dellas, ó otros que ouiessen derecha razon para demandarlas. Otrosi los escriuanos públicos de los concejos, tenudos son de demostrar sus registros á todos aquellos á quien pertenescen las notas dellos, segund se muestra en el título de los escriuanos. Ca ellos son como seruientes para escriuir las cartas por mandado de otro, é fieles para guardarlas, é mostrarlas lealmente allí do menester fuere.

Ley 18 *del mismo Tit. y Part.* Aue ó bestia ó sieruo que alguno ouiesse tenido en su poder, si despues se le fuesse sin su culpa, non faziendo el y engaño, nin falsedad; ó non sabiendo que gelo querian demandar lo ouiesse embiado á otra parte tan lueñe, que lo non pudiesse auer, luego que gelo demandassen, para mostrarlo en juyzio; en tal razon como esta, nin en otra semejante dellas, non es tenudo el demandado de lo mostrar. Pero si aquel á quien demanda dixere, que maguer que non la tiene aquella cosa, que ha derecho en ella, entonce deue dar fiador, que si tornare en su poderío, que la demostrará en juyzio. Mas si por auentura el demandado dixesse, que aquella cosa non la tiene, nin se queria trabajar de cobrarla, nin la amparar maguer la cobrasse, el que aquesto fiziesse en tal razon, dezimos, que si él non la desamparó engañosamente por su culpa, non es tenudo de responder mas por ella nin dar fiador.

Ley 19 *del mismo Tit. y Part.* Engañosamente se mueven á las vezes los homes para refuir que non muestren en juyzio la cosa mueble que les demandan. E esto seria, como si alguno demandase á otro sieruo ó cauallo, ó otra animalía, é pidiesse antel juez que lo fiziesse parecer, é el demandado por non gelo mostrar, lo traspusiesse, ó lo matasse; é si lo quel pidiessen fuesse vino, ó azeyte ó cosa corriente, é la vertiesse ó la enajenasse; ó si fuesse metal, ó alguna otra labor de mano fecha, que la fundiesse ó la quebrantasse ó la desatasse, de manera que non paresciesse aquella forma, que de primero era en ella. Ca en tal razon como esta dezimos, que tenudo es de pechar al demandador tanto cuanto jurare que menoscabó por aquella cosa, que engañosamente traspuso ó la quebrantó, porque non gela mostró en juyzio. Mas si por auentura el demandado mostrasse la cosa mueble en juyzio empeorada, ó dañada, pero non fuesse mudada de todo; entonce si el demandador la fiziesse suya, ó mostrare en ella otro derecho alguno, porque la deue auer, es tenudo el demandado de entregárgela aquella cosa, é demás pecharle el daño que prouare que auino en ella por su culpa ó por su engaño.

Ley 20 *del mismo Tit. y Part.* Ligeramente acaesceria que el mandado non auria poder de mostrar la cosa en juyzio, á la sazon que gela demandasse. Pero si el demandador porfiasse, yendo adelante por el pleyto, poderlo ya despues fazer en el tiempo que quisiessen dar el juyzio sobre ella. E por que de tal razon como

esta podria nascer alguna dubda, dezimos, que en cualquier tiempo que el demandado haya poder de demostrar la cosa que le demandan en juyzio que lo deue facer. Mas si por auentura en la sazon que se començasse el pleyto ouiesse poderío de la mostrar á su contendor antel juez é non lo ficiesse, diciendo á aquel que gela demandasse, que lo non deue facer, por que tiene, que non hauia derecho en ella; é quando el judgador quisiesse dar el juyzio, é le ficiesse mandamiento que la mostrasse, ó que la entregasse al otro, acaesciesse que lo non podiesse facer, porque aquella cosa fuesse perdida, ó seyendo cosa viua, fuesse fuyda, ó muerta; entence, si el demandado tiene aquella cosa á buena fe, é despues perdió la tenencia della por algunas de las razones sobredichas, non es tenudo de la mostrar, nin de pechar ninguna cosa sobre esta razon. Mas si el demandado contendiesse sobre aquella cosa, sabiendo que non auia ninguna derecha razon, por que lo deuiesse facer, dezimos, que non es sin culpa: porque ante la deuia mostrar, que la ouiesse perdida por muerte, ó por otra manera qualquier. E porende dezimos, que deue pechar por ella al que la demanda, quanto el la fiziere por su jura con apreciamiento del juez. Pero si el demandado, á quien el juez manda que muestre la cosa, fuere tenedor della, é seyendo rebelde non la quisiere mostrar, puede el juez mandar al Merino, ó á la justicia de la tierra, ó del logar, que gela tuelga, é que la faga parescer en juyzio.

Ley 21 *del mismo tit. y part.* Dado seyendo el juyzio contra el demandado por afincamiento del demandador, que muestre aquella cosa que le demanda en aquel logar do fue començado el pleyto sobre ella, tenudo es de lo facer si la cosa fuere y é si por auentura fuesse en otra parte é pidiesse el demandador, quel demandado la aduxesse en aquel logar, do fuere començado el pleyto por demanda, é por respuesta, deue entonce aquel judgador mandar al demandado, que la aduzga antel, en tal manera que si peligro ó desauentura acaesciese en la carrera, trayendola, que sea sobre el demandador. E otrosi el es tenudo de pechar la costa al demandado, que face traer aquella cosa; fueras ende, si aquello que le demanda fuesse sieruo ó bestia: que non es tenudo de le dar que coma, nin que vista, en esto el demandado lo deue facer.

Pero si el sieruo, sobre que fuesse tal contienda como esta, sopiese algun menester, por que se governasse, entonces el demandador lo deue governar: por que mientra lo face traer de un logar á otro, le embarga lo que podria ganar por su lavor. E todo esto que diximos, ha logar cuando el demandado contienda á buena fé, sobre la cosa que le demandan, por alguna derecha razon que tenga, ó que ha en ella, non la aviendo traspuesta engañosamente á otro logar. Mas si el por facer engaño, la traspusiesse de uu logar á otro por encubrirla, entonces debe el demandado dar todas las costas sobredichas, que fuessen fechas en aduciéndola. E aun demas pararse al peligro que le aviniese en el camino, en trayendo aquella cosa, que le manda el juzgador entregar ó mostrar.

Ley 22 *del mismo tit. y part.* Deteniéndose el demandado de fazer muestra en juicio, de la cosa mueble que le demandassen, podria acaescer, que duraria tanto el pleyto, que en comedio de aquel alongamiento la ganaria por tiempo el mismo, ó algund otro á quien la oviesse dada, ó enajenada, segun diximos en las leyes del título que fabla en esta razon. E porende dezimos, que este á quien la demanda, que le deve mostrar en tal estado como era, cuando el pleyto fue movido sobre ella. Esto se deve entender, si entonce la toviere. Mas si por auentura la oviesse enajenada, dévelo luego dezir, por que el demandador pueda facer su demanda sin menoscabo de su derecho. Ca si de esta guisa non lo ficiese, é despues la quisiesse mostrar, en sazon que el otro la touiesse ganada por tiempo, tanto valdria, como si fuesse rebelde, non la mostrando quando gela demandassen aviendo poder de lo facer. E por ende deve el juzgador passar contra el demandado, assi como diximos en la ley tercera ante desta; é puédelo facer con derecho, si quisiere. Fueras ende si el demandado non se quisiere aprovechar de la ganancia que ficiera por tiempo de aquella cosa, parándose á responder por ella en juycio; bien de aquella guisa, como si estuviesse en aquel estado, que era cuando gela comenzaron á demandar. Ca entonce el judgador deue yr adelante por el pleyto, é non ha por que yr contra el demandado, por razon que la muestra á la sazon que la haya ganada por tiempo. E esto ha logar no tan solamente en la cosa mueble, que ha de ser mostrada en juycio, mas aun en las rentas é en los frutos que de ella saliessen, despues que el pleyto movido fuesse sobre ella. Mas si por auentura, el que demanda que le muestren la cosa en juycio, la avia perdida por tiempo, cuando la començó á demandar, non es tenudo el demandado de gela mostrar por que el demandador non ha ningun derecho en ella.

Ley 23 *del mismo tit. y part.* Tal podria ser la demanda, que el demandador faria en razon de alguna cosa mueble, que le demostrassen en juyzio, que seria mayor la pérdida, que él recibiria por razon de ella si non pareciesse que non valdria aquello quel demandara. E esto seria, assi como si alguno demandasse á otro que le mostrase el siervo, que dezia el demandador que era suyo, porque queria ganar por él algun heredamiento, otra cosa que era dada á aquel siervo, ó mandada: ó el demandado non lo quisiesse facer, despues que el juzgador gelo mandasse. Ca si por esta razon, por que non le fue mostrado el sieruo perdió el heredamiento, ó algun otro derecho que pudiera ganar por él, en tal razon como esta, ó en otra semejante dezimos: que non tan solamente es tenudo el demandado de pechar al demandador quanto aquel siervo valia; mas aun todo el daño, ó el menoscabo que jurasse, con apreciamiento del juzgador, que recibiera, por que non le fuera mostrado en juycio. Otrosi decimos, que si alguno mandase á otro en su testamento uno de sus sieruos, qual el mas quisiesse escoger fasta tiempo cierto, si despues aquel á quien fuesse fecha tal demanda, pidiesse gelos mostrassen todos por ver cual dellos escogeria, si por auentura fuesse, que el heredero non lo quisiesse facer, é passasse el plazo, en que el demandador auia la escogencia de aquel sieruo: déuele pechar aquel que gelos deviera mostrar é non quiso, todo el menoscabo que recibió, por que non gelos mostró, assi como desuso diximos, pues que la muestra non fue fecha en tiempo que tuviese pro. E esto que dezimos, ha lugar non tan solamente en el siervo, assi como de suso deximos, mas aun en todas las otras cosas, que fuessen desta manera.

IDEM HIPOTECARIA. La que se concede á todo acreedor que haya recibido prenda ó tenga constituida hipoteca en los bienes de su deudor para repetir los hipotecados de cualquiera poseedor. (V. HIPOTECA.)

IDEM INSTITORIA. La que corresponde al que ha celebrado algun contrato con el factor ó mancebo que dirige los negocios de algun establecimiento mercantil ó industrial sobre asuntos peculiares del oficio de que está encargado, para exigir el cumplimiento del dueño ó principal del establecimiento, aunque no haya tratado con él, por suponerse que se hizo de órden suya ó con su voluntad.

Ley 7, *tit.* 21, *de la Part.* 4.ª Otrosi decimos que si alguno pone su sieruo en tienda ó nave, ó en otro lugar, mandando use de aquel menester ó mercadería, que todos los pleitos que tal sieruo ficiere con quien quier que los faga, por razon de aquel menester, ó mercaduría en que lo pone: que es tenudo el señor de los guardar, é de los complir, tambien como si el mismo los oviese fecho.

Ley 6, *tit.* 1.º *de la Part.* 5.ª Otrosi decimos que si alguno que está en poder de otri, va en mandadería ó en escuela é saca allá algun emprestido, que tenudo es de lo pagar él, ó aquel en cuyo poder está fasta en aquella quantia á lo menos, que pudiera desprender en comer, é en vestir, é en las otras cosas que le serian menester, fincando en su poder é en su casa.

IDEM INTERROGATORIA. Aquella en virtud de la cual el actor compele al reo á responder á las preguntas que le hace y que son necesarias para la continuacion del pleito.

Ley 1.ª, *tit.* 10, *de la Part.* 3.ª Ciertas preguntas son las que puede facer el demandador sobre la cosa que quiere facer su demanda ante que el pleito se comience. E son de tal natural que si el demandador, non las ficiese en aquel tiempo é otrosi, el demandado non respondiese á ellas, que non podrian despues ir adelante por el pleito ciertamente. E esto seria cuando alguno moviese pleito contra otro, así como contra heredero de algun finado; queriéndole demandar alguna cosa que el finado le devia. Ca primeramente le *deven preguntar* al demandado, si es heredero de los bienes de aquel finado en cuyo nombre le facen la demanda. E si respondiere que lo es, debe facer otra pregunta, si es heredero en todos aquellos bienes ó en alguna partida de ellos. E sobre todo le deben preguntar, por qué razon hereda aquellos bienes. E el otro es tenudo de responder que los hereda, porque el finado gelos dejó en su testamento á él, ó á su sieruo, ó sin testamento por razon de parentesco. Ca de otra manera non podria facer el demandador en salvo su demanda, así como á heredero. E esso mismo decimos, que debe ciertamente responder el demandador al demandado quando él quisiere facer su demanda, razonando por heredero de otri: quier la faga en demandar la heredad toda, ó alguna partida della, ó debda que deviesen al finado. Otrosi decimos, que quando algun sieruo ó bestia de otri ficiese daño en los bienes de alguno, que ante que demande enmienda de aquel daño, deven preguntar á aquel que quiere defender el siervo, ó la bestia si son suyos ó si está en su poder. Ca si en su poder non fuessen, non seria tenudo de facer enmienda por ellos. Fueras ende, si engañosamente los oviesse traspuesto. Esso mismo decimos quando alguno se teme de daño que le podria venir de las casas de su vecino, que se quieren caer, si le aduxere antel judgador, pidiéndole que le faga derribar aquella casa, ó que le de recabdo de le enmendar todo el daño que le podria venir por razon dellas si cayesen. E ante que esta demanda fagan, deven preguntar al demandado, si es tenedor de ellas ó non ó si son suyas en todo, ó si ha parte en ellas. Otrosi decimos, que si el fijo ó el sieruo de alguno ficiere alguna debda en razon de mercadería, ó de alguna tienda que ellos toviessen para ganar, vendiendo ó comprando en ella, que si sobre esto le quisieren facer demanda al padre ó al señor por razon del fijo, ó del siervo que le deben ante preguntar al señor, si es tenedor del pegujar é de las cosas que el fijo ó el sieruo solian auer en razon de aquella mercadería. E si respondieren que si, pueden despues en saluo facer su demanda contra él. Otrosi: pueden preguntar al demandado, ante que le fagan la principal demanda si es de edad cumplida para poder estar en juicio. E si respondiere que si pueden andar adelante por su pleito, é si dixese que non es de edad, no han porque facer la demanda, á menos de estar el guardador delante. Pero tal pregunta como esta, non la deuen facer si non cuando dubda acaeciere en la edad del demandado. Otrosi decimos que cuando alguno quisiere demandar á otro alguna cosa, razonando que es suya, que ante que faga esta demanda en juicio, debe preguntar al demandado, si es tenedor de aquella cosa ó non. E si dixere, que es tenedor della en todo, ó en parte abonda esta repuesta. E non ha por que decir la razon por que la tiene, assi como de suso mostramos en el título de los demandados. E sobre todo esto decimos que el judgador puede facer otras preguntas en el pleyto al demandador, é al demandado en cualquier tiempo, fasta que él dé el juicio acabado entre ellos, veyendo, é entendiendo alguna razon derecha, por que la deua facer. E mayormente quando entendiere, que por aquella pregunta puede sauer mas ayna la verdad del pleyto.

IDEM DE LOCACION. La que corresponde al arrendador contra el arrendatario, para exigir el pago de la renta ó alquiler de la cosa arrendada. (V ARRENDAMIENTO.)

IDEM DE MANDATO DIRECTA Y CONTRARIA. La primera se concede al man-

dante y sus herederos contra el mandatario y los suyos á fin de que cumpla el negocio de que se encargó, ó entregue la cosa adquirida, con sus frutos, dando cuentas y quedando obligado á toda culpa. La segunda al mandatario contra el mandante y los suyos para indemnizarse de todas las espensas hechas en la ejecucion del negocio. (V. Mandato.)

IDEM DE MUTUO. Compete al que presta á otro alguna cosa fungible para que se la restituya al plazo estipulado, en el mismo género y de igual calidad. (V. Mútuo y Préstamo.)

IDEM NEGATORIA. Esta accion corresponde á los dueños de los prédios contra los que, sin derecho, quieren hacerles sufrir alguna servidumbre. (V. Servidumbre.)

IDEM ORDINARIA. Aquella que fundándose en un derecho real ó personal da origen únicamente á un juicio civil ordinario.

IDEM PETITORIA. La que tiende á alcanzar la propiedad de las cosas muebles é inmuebles, ó la declaracion de derechos reales ó absolutos.

IDEM DE PRENDA DIRECTA Y CONTRARIA. Se concede la primera al deudor, despues de pagada ó solventada su deuda, para reclamar la cosa que hubiese dado en prenda, con todos sus frutos y accesiones, y resarcirse además del daño causado en ella por dolo ó culpa del acreedor. La contraria se reserva al acreedor que recibió en prenda alguna cosa, para reclamar la indemnizacion de los daños y perjuicios que hubiese esperimentado por culpa ó dolo del que dió la prenda. (V. Prenda.)

IDEM POPULAR. La que la ley concede á todos los ciudadanos en los asuntos que interesan al pro comun y en los delitos públicos. Tambien la pueden ejercer los particulares respecto del guardador de los menores.

Ley 2.ª, *tít.* 18 *de la Part.* 6.ª Acusar puede el guardador por sospechoso cada uno del pueblo.

Ley 2.ª, *tít.* 1.° *de la Part.* 7.ª Acusar puede todo home que non es defendido por las leyes de este nuestro libro.

Ley 2.ª, *tít.* 22 *de la misma Part.* A los alcahüetes puede acusar cada uno del pueblo ante los judgadores de los lugares do facen estos yerros.

Ley 3.ª, *tít.* 23 *de la misma Part.* Acusar puede cada uno del pueblo delante del judgador á los agoreros, é á los sorteros, é á los otros baratadores de que fablamos en las leyes de este título.

Ley 2.ª, *tit.* 26 *de la misma Part.* Los herejes pueden ser acusados de cada uno del pueblo delante de los obispos ó de los vicarios.

Ley 1.ª, *tit.* 28 *de la misma Part.* Por los yerros ó por los denuestos que los homes facen, si lo ficieren contra Dios ó contra Santa María, ó contra los santos, tenemos por bien é mandamos que todo home á quien non es defendido por las leyes de este nuestro libro, puede acusar á quien quier que los faga ó los diga delante del judgador del lugar do fuere fecho el denuesto.

Ley de 12 *de Noviembre de* 1820. Art. 32. Los delitos de subversion y sedicion producirán accion popular, y cualquier español tendrá derecho para denunciar á la autoridad competente los impresos que juzgue de esta clase. (V. Acusacion y Ministerio fiscal.)

IDEM POSESORIA. Llámase así la que la ley concede, tanto al poseedor como al dueño de una cosa inmueble, para que se le mantenga en la posesion si alguno le perturba, ó para que se le reintegre de ella si fuere despojado de hecho. (V. Interdicto.)

IDEM PREJUDICIALES. Aquellas en que se controvierte el estado civil de alguna persona, y se llaman así, ó porque preceden á otro juicio, ó porque perjudican á una persona que no ha litigado.

IDEM REDHIBITORIA. Compete al comprador de una cosa mueble ó inmueble para pedir, dentro de los seis meses inmediatos al dia de la celebracion de la venta, que se rescinda el contrato, restituyéndose el precio y devolviendo la cosa mueble ó inmueble, cuyos vicios ó defectos no hubiesen sido manifiestos al otorgarse la venta.

IDEM RESCISORIA. (V. Prescripcion.)

IDEM REIVINDICATORIA. La que compete al dueño de una cosa para repetirla de cualquier poseedor con sus accesiones y frutos. (V. Poseedor.)

IDEM SERVIANA. La que compete al dueño de una casa alquilada, ó de un campo arrendado, para perseguir los bienes respectivamente introducidos en la casa ó en el prédio rústico, como tácitamente hipotecados á la seguridad de las pagas del precio del arriendo. (V. Hipoteca tácita.)

IDEM CUASI SERVIANA. La que se concede á los acreedores para perseguir las cosas que se les dieron en prenda con todos sus frutos, tanto contra el deudor principal, como contra cualquiera poseedor de la prenda ó hipoteca. (V. Acreedor hipotecario.)

IDEM DE VENTA. La que tiene el vendedor que ha entregado ya la cosa comprada, y sus herederos, contra el comprador y los suyos, para que le satisfaga el precio con los réditos, si ha sido moroso, é igualmente las impensas necesarias y útiles hechas en la cosa vendida, con mas los perjuicios que se le hubiesen ocasionado. (V. Compra-venta.)

IDEM MILITARES. *Trat.* 2.°, *tit.* 17 *de las Ordzas. de S. M.* Art. 17. Cualquiera oficial, sargento ó soldado, que hiciese una accion de señalada conducta ó valor en las funciones de guerra, será premiado con justa proporcion á ella, para cuyo efecto su jefe inmediato, y testigo de la accion, dará por escrito noticia al comandante de la tropa, y este, bien asegurado con la pública notoriedad del suceso, é informes que adquirirá, lo trasladará por escrito al general del ejército, incluyéndole la primera relacion que le hubiese pasado el inmediato jefe de aquel individuo. El general hará nueva averiguacion, y bien instruido, me dará cuenta, con remision de los espresados documentos, esponiendo su dictamen sobre el premio de que le considere digno por la accion; y para que los jefes procedan en este asunto con el debido conocimiento, y los militares de cualquiera clase no aleguen por servicio distinguido el regular desempeño de su obligacion, unos y otros tendrán presente lo siguiente.

18. En un oficial es accion distinguida el batir al enemigo con un tercio menos de gente en ataque ó retirada; el detener, con utilidad de mi servicio, á fuerzas considerablemente superiores con sus maniobras, posiciones y pericia militar, mediando á lo menos pequeñas acciones de guerra; el defender el puesto que se le confie hasta perder entre muertos y heridos la mitad de la gente; el ser el primero que suba una brecha ó escala, y que forme la primera gente encima de muro ó trinchera del enemigo; el tomar una bandera en medio de tropa formada: y si además de las espresadas acciones hiciese alguna otra prevenida que por su conducta y valor le haga digno de ascenso ó premio, la graduará segun las circunstancias el general, y me la hará presente.

Reg. de la O. de San Fernando. Art. 11. Cuando algun oficial, sargento, cabo, soldado ó tambor, hiciese una accion tan señalada de conducta y valor que por ella pueda aspirar al distinguidísimo premio de la cruz de segunda ó cuarta clase, el jefe inmediato y testigo de la accion dará por escrito noticia al comandante de la tropa; y este, bien asegurado con la pública notoriedad del suceso, é informes que adquirirá, lo trasladará por escrito al general del ejército, incluyéndole la primera relacion que le hubiese pasado el inmediato jefe de aquel individuo. El general, además de adquirir por sí las noticias que crea conducentes al acierto, mandará al jefe de E. M. que haga una formal averiguacion, oficiando á tres personas por lo menos, de las que dicho jefe de E. M. conceptúe puedan estar mejor enteradas del suceso. Y en la órden general del ejército se publicará el anuncio siguiente: Don N. N. (se espresará el grado ó empleo del sugeto y cuerpo á que pertenece), parece haberse hecho acreedor á la cruz de 2.ª clase (ó de 4.ª) de la Real órden militar de San Fernando, el dia tantos del corriente mes (ó del próximo pasado), por el mérito heróico que contrajo en tal accion (se especificarán sucintamente las circunstancias que intervinieron. Si algun individuo de la misma clase del pretendiente, ó superior, tuviese que esponer en favor ó contra de su derecho, podrá hacerlo dentro del término preciso de ocho dias, contados desde la fecha, por escrito, bajo de su palabra de honor (ó juramento, segun la calidad de las personas), y por conducto de sus respectivos jefes. El jefe de E. M. unirá el resultado de este aviso á la informacion directa que hubiese hecho, y lo entregará todo al general en jefe, el cual me dará cuenta, por la via reservada, con su dictámen y remision de los documentos originales, á fin de que pasado todo á mi supremo consejo de guerra, me consulte para mi soberana resolucion lo que tenga por conveniente: bien entendido que han de despecharse estos negocios con preferencia á cualquiera otros.

Art. 16. Las acciones distinguidas en grado heróico por las cuales han de concederse estas cruces, son en primer lugar las que espresa la ordenanza general del ejército en el art. 18 del tít. 17, trat. 2.° (*Vease en la columna anterior*) y además de las referidas serán consideradas por de la misma clase las siguientes.

Art. 17. Los generales de division pueden obrar de uno ó dos modos, ya unidos con el ejército, ya destacados de él con su division: en el primer caso será accion distinguida rechazar al enemigo superior en fuerzas, ú obrar ofensivamente, arrollarle y llenar el objeto que se le haya mandado, á pesar de ser el enemigo superior en fuerzas: restablecer con su division batiendo y arrollando al enemigo, la línea del ejército rota, batida ó desordenada: ser el primero que con su tropa ataque y rompa la línea enemiga, siguiéndose de esta operacion el buen éxito de la batalla, ó contribuir particularmente á que se gane la accion por sus diestras maniobras ó vigoroso ataque: lograr con su division, ocurriendo una desgracia imprevista, mejorar la suerte de todo el ejército, salvando la artillería, bagajes, almacenes, etc., ó salvar á lo menos diestra y valerosamente su division. En el segundo caso, cuando el general de division obra separadamente y con cierta independencia, serán acciones distinguidas el derrotar al enemigo en funcion campal con fuerzas iguales ó muy poco superiores, quedando destruida ó prisionera la cuarta parte al menos del cuerpo enemigo, con pérdida proporcionada en su artillería y bagajes: conseguir, con fuerzas iguales tambien ó muy poco superiores, una victoria de cuyas resultas se liberte una plaza sitiada ó una posicion importante, ó se ocupe, estando ó no atacada por nuestras tropas, una plaza ó posicion que guarnezca el enemigo: conseguir con la citada proporcion de fuerzas una victoria de que resulte que los enemigos tengan que evacuar una estension del país, tal que asegure las subsistencias y aumente los medios del ejército, ó contribuya á que este se ponga en comunicacion con otro ejército, plaza ó país de importancia: defenderse con fuerzas inferiores rechazando al enemigo, y conservando su posicion ó salvando sus tropas por medio de una diestra y ordenada retirada, con tal que medien en ella acciones de armas vigorosas, aunque sean parciales: y finalmente, defender una plaza sin hacer su entrega sino por absoluta falta de provisiones de boca y guerra, despues de haber observado la mayor economía en ambos artículos; y si la plaza se hallase solamente bloqueada sin sitio formal, deberá verse reducida la racion de la guarnicion á la mitad del suministro ordinario, y adoptados todos los recursos que en semejantes casos se destinan á la subsistencia, á lo menos desde dos meses antes de verificarse la rendicion, ó por tener brecha abierta practicable, y aun practicada, habiendo hecho salidas oportunas, perdidos los fuertes y obras esteriores, la tercera parte de la guarnicion, y disputado el asalto de la brecha por los varios modos que dictan las reglas del arte, y aun despues de superada haber dispuesto en la retaguardia, cortaduras, atrincheramientos y otros obstáculos para resistir al enemigo, y haberse servido de ellos hasta hacer la última retirada al abrigo de la poblacion.

Art. 18. Será accion distinguida en un jefe

de cuerpo sostener el puesto cuya defensa se le haya confiado hasta haber perdido la mitad de su gente entre muertos y heridos, salvando el resto de sus insignias si no tuvieren órden de conservarlo á toda costa: atacar y tomar un puesto defendido por el enemigo cuando este haga una defensa semejante á la que acaba de espresarse: asaltar el primero con su cuerpo una brecha, trinchera, puesto fortificado, ó cargar el primero con buen éxito al enemigo en momentos dudosos ó decisivos: rehacer su cuerpo desordenado, y volver á la carga, habiendo sido antes batido ó rechazado, y salvar su cuerpo despues de haberse batido hasta perder lo menos la cuarta parte de la gente en el caso de desordenarse la division á que pertenezca; entendiéndose lo prevenido en este punto con el batallon ó compañía que sostenga el combate, y se retire en iguales términos despues de desordenado el cuerpo de que sea parte.

Art. 19. En los oficiales subalternos será accion distinguida cualquiera de las espresadas para los comandantes de cuerpo, cuando la ejecuten respectivamente con la tropa que manden: además de las que con referencia á la ordenanza general del ejército esplica el art. 16 del presente reglamento: igualmente lo será en cualquiera oficial, jefe ó subalterno subir el primero á una brecha, animando á los demás con su ejemplo.

Art. 20. Serán acciones distinguidas en los sargentos y cabos cuando manden una partida, las que quedan señaladas para los comandantes de cuerpo ó secciones de tropas; cuando obren solos, las que se señalan para el soldado.

Art. 21. En el soldado serán acciones distinguidas ser de los tres primeros que suban á una brecha, reducto ó punto fortificado, ó ser el que mas tiempo se mantenga; ser de los que primero acudan á arrojar al enemigo que haya ocupado la brecha, reducto ó punto fortificado: permanecer en el combate hallándose herido ó contuso de gravedad: contener con su ejemplo á sus compañeros para que no se desordenen á la vista del peligro: tomar una bandera en medio de tropa formada, ó una pieza de artillería que el enemigo conserva y defiende: batirse cuerpo á cuerpo con buen éxito, á lo menos con dos enemigos á un tiempo: recuperar una bandera, ó á su jefe que haya caido prisionero, ó librar á este de enemigos que le circundan.

Art. 22. Para recompensar las acciones distinguidas de la artillería se guardará la analogía correspondiente con lo que queda espresado para las demás armas: y así se considerarán respectivamente por acciones distinguidas las indicadas en los cinco artículos precedentes; siéndolo determinadamente el sostenerse por sí sola sin el auxilio de otras armas, contribuyendo muy principal é indudablemente á la derrota del enemigo: salvar por sus acertadas disposiciones su artillería, trenes y parque en una derrota de la infantería y caballería, y continuar el fuego habiendo perdido á lo menos la tercera parte de su tropa ó tenido una voladura originada del fuego del enemigo ó del que hace en el servicio de su batería.

Art. 23. Serán acciones distinguidas del cuerpo de ingenieros y batallones de zapadores y minadores las generales del ejército y las peculiares de su instituto, cuando en el ataque de plazas, dirigiendo los trabajos de la zapa, allanamientos de las brechas, construccion de alojamientos sobre ellas, y forzando las cortaduras interiores, sufriesen al descubierto el vivo fuego del enemigo y resistiesen sus salidas y ataques con firmeza hasta perder la mitad de la tropa que les está confiada, resultando al fin la rendicion de la plaza: igualmente en las defensas cuando se encarguen de las salidas para arruinar los trabajos del sitiador: mutilizar sus brechas para impedir el asalto y demás operaciones ejecutadas á viva fuerza y con el auxilio de las minas y contraminas: serán distinguidas aquellas en que con valor y constancia se resista el fuego del enemigo, se rechacen sus esfuerzos y se dispute el terreno para retardar la rendicion hasta perder el tercio de la fuerza: asimismo serán acciones distinguidas el restablecimiento de un puente sobre un rio caudaloso para pasar el ejército á la vista y bajo el fuego del enemigo, y el cortar un puente para salvar el ejército perseguido en retirada, practicando ambas operaciones á cuerpo descubierto con serenidad y buen éxito.

Art. 24. En los oficiales de E. M. será accion distinguida atravesar durante la batalla parte de la línea enemiga para comunicar órdenes á una division que se halle al otro lado, siempre que su ejecucion se considere de riesgo atendidas las circunstancias: lo será tambien batirse cuerpo á cuerpo á lo menos con dos enemigos por conservar los pliegos de que sea portador, ó por llegar al punto á que vaya destinado con órdenes verbales siempre que consiga uno ú otro objeto, bien sea con muerte de los enemigos ó ahuyentándolos: tambien serán acciones distinguidas en los oficiales de E. M. las que quedan determinadas para las demás armas, supuesto que por las vastas funciones de su instituto, que las abraza á todas, se hallan en disposicion de ejecutarlas. En los ayudantes de campo de los generales en jefe y de los generales de division, serán acciones distinguidas las señaladas para los oficiales de E. M. aplicadas á las funciones de su destino.

Art. 25. Todo lo espresado deberá entenderse respectivamente de la marina Real para las acciones militares ó de guerra; y así serán en ella acciones distinguidas apresar ó quemar con un buque dentro de un puerto enemigo fortificado uno ó mas buques armados y tripulados, lográndolo por sorpresa, defendiéndose el buque ó buques enemigos, y siendo sostenidos por los fuegos del puerto: tomar ó destruir con solo su tripulacion y guarnicion sin otro auxilio alguno, estando cruzando sobre costa enemiga, una ó mas baterías del enemigo que hagan una vigorosa defensa, de modo que para el logro de la accion haya perdido á lo menos la cuarta parte de su gente: abordar y rendir con su buque á otro enemigo de superiores fuerzas, siempre que este se defienda de modo que haya sido necesario perder á lo menos la cuarta parte de la gente del buque que ataca: ó rechazar, perseguir ó vencer en accion empeñada á un buque enemigo, de superiores fuerzas: destruir con solo el auxilio del armamento y tripulacion de su propio buque, cualesquiera establecimiento de pesquería, carneros ó almacenes, siempre que haya oposicion de fuerzas enemigas de mar ó tierra, tales que hagan perder la cuarta parte de su gente á lo menos: sostener el combate con honor del pabellon en accion con otro buque enemigo de muy superiores fuerzas hasta perder las dos terceras partes de su tripulacion, ó hasta quedar enteramente imposibilitado de defenderse, aunque en este caso sea rendido: por último será accion distinguida para un buque de guerra, que conduciendo un convoy á cualquier punto, siendo atacado por fuerzas superiores, se bata con el enemigo y salve el convoy, aunque pierda su buque siendo en regla: será accion distinguida en un individuo arrojarse en el acto de un combate obstinado y á corta distancia á practicar una maniobra atrevida por los altos, de la que resulte la salvacion del buque ó la victoria: saltar primero á un abordaje y animar así con su ejemplo á los demás para que le sigan, y finalmente, arrojarse denodadamente en un incendio del buque, estando en accion de guerra para sofocarle, haciendo cuanto esté de su parte y permita el caso, aunque no lo consiga, sin separarse del peligro hasta el último trance.

Art. 26. Cualquiera de las acciones en que para graduarlas de distinguidas se espresa la pérdida de una parte determinada de la gente con que se hace el ataque ó defensa, será tanto mas distinguida si se consiguiese al fin en toda la estension y con todas las circunstancias del caso respectivo con menor pérdida de hombres en fuerza de particular pericia del que mande, y no porque la cobardía de los enemigos disminuya las dificultades probables en la empresa.

R. O. de 17 *de Junio de* 1830. Todos los individuos de tropa que por acciones heróicas lleguen á ser condecorados con la cruz de plata de 1.ª clase de la Real y militar órden de San Fernando, sean recomendados por punto general cuando se separen de la carrera militar al ministerio de Hacienda para ser colocados en el ramo segun la inteligencia é instruccion de cada uno.

R. O. de 21 *de Febrero de* 1853. Dispensando de la presentacion de la licencia absoluta para la declaracion de los premios concedidos por acciones de guerra, á los que se hallen en caso idéntico al sargento segundo graduado Pascual Jimeno, que no acompañando á su instancia el documento referido por habérsele estraviado, lo hizo del diploma de la cruz concedida á los que asistieron al segundo sitio de la ciudad de Zaragoza en la guerra de la Independencia.

R. D. de 26 *de Setiembre de* 1854. Art. 2.º Se esceptúan de esta disposicion (la de no concederse empleo alguno sino en virtud de propuesta de los directores de las armas, hecha con sujecion á los reglamentos y órdenes vigentes) los empleos que yo confiriere por servicios distinguidos, prestados en el campo de batalla, con posterioridad á la fecha del presente decreto; pero para esto deberá mediar propuesta del general ó jefe superior que mandare la accion formulada dentro del término de las veinticuatro horas subsiguientes.

R. O. de 5 *de Agosto de* 1855. Resolviendo que si llegase el caso á que se refiere el art. 2.º del R. D. de 23 de Setiembre del año próximo pasado, de tener que premiar los distinguidos servicios prestados en el campo de batalla, se proceda sin dilacion de tiempo por el general ó jefe que mandare la *accion* á formar la correspondiente propuesta en las veinticuatro horas subsiguientes que aquel artículo prefija, para que en el improrogable término de cuarenta y ocho la remita al ministerio de la Guerra la autoridad superior que deba hacerlo.

R. O. de 23 *de Octubre de* 1856. Contiene las siguientes bases para aprobar las gracias concedidas á los jefes, oficiales y sargentos que se hallaron en las acciones de Vicálvaro, Alcira y Montichelo.

1.ª Quedan reconocidos, con arreglo á lo determinado en el R. D. de 19 del actual, todos los empleos, grados y condecoraciones concedidos por las citadas acciones con la antigüedad del dia en que tuvieron lugar, en los que deban tenerla por reglamento.

2.ª Los recompensados por las acciones espresadas á quienes correspondió igual gracia que la obtenida por el decreto de 11 de Agosto de 1854, no tendrán derecho mas que á la mayor antigüedad en ella, que deberá contárseles desde el dia de la accion.

3.ª Los que con posterioridad al citado decreto de 11 de Agosto hayan alcanzado por mérito de guerra ó antigüedad la misma gracia que recibieron por las acciones de que se trata, optarán por su nuevo servicio al grado inmediato, si en uno y otro caso hubiesen obtenido empleo, y si solo fuese grado, á la cruz de primera clase de San Fernando, si la nueva recompensa recibida con posterioridad fuese por hecho de armas, y en otro caso á la de Isabel la Católica ó Cárlos III, si ya poseyesen aquellas ó encomienda de una de estas dos órdenes si fuesen graduados de coronel, optando desde luego á una de las espresadas encomiendas los coroneles efectivos que se encuentran en el caso anteriormente marcado.

4.ª Los que por cualquiera circunstancia tengan reconocida la gracia que se les concedió en las espresadas acciones, sin que haya sido por efecto del Real decreto de 11 de Agosto, ni de antigüedad ni recompensa por servicios especiales contraidos despues, no tienen derecho á reclamacion alguna.

5.ª Los que hayan sido remunerados por efecto de la R. O. de 30 de Agosto de 1854 y tengan por aprobar alguna gracia, procedente de las acciones de que se trata, solo tendrán opcion á una de las cruces de Isabel la Católica ó Cárlos III, de que se deja hecho mérito, puesto que su posicion ha variado, y hoy deben hallarse en el goce de una categoría superior á la que tenian cuando concurrieron á dichas acciones; y si se les hubiera adjudicado al remunerarles la gracia general del referido decreto de 11 de Agosto, se considerarán comprendidos en el artículo 2.º de esta R. O., optando solo á una por antigüedad en el empleo que entonces se les otorgó.

6.ª Si hubiese algun otro caso particular no

previsto en esta circular, lo espondrá V. E. (el director general del arma) á S. M., informando sobre él para que recaiga la conveniente resolucion.

Ord. Gen. de la Arm. Nav., tit. 1.°, *art.* 5.° Art. 168. Se corregirán tambien con toda seriedad las palabras deshonestas, evitando que se arraigue en la gente, ó desarraigando de ella tan mala costumbre; y al que cometiere accion torpe ó escandalosa, se castigará inmediatamente con cien azotes sobre un cañon, siendo marinero, ú ocho carreras de baquetas si fuere soldado, teniéndole seis meses con grillete en la limpieza de la proa: y si el caso fuere de circunstancias de mas gravedad que pidan proceso judicial, no por eso se ha de dispensar para escarmiento el castigo ejecutivo de setenta azotes ó seis carreras de baquetas, sin perjuicio de las resultas de la causa para toda la pena que corresponda.

ACCIONES DE MINAS. *Circ. de la Dir. G. de Cont. Dir. y fincas del Estado de* 9 *de Marzo de* 1853.

1.ª Toda traslacion en propiedad ó en usufructo de acciones de minas en productos, ya se consigne ó no en escritura pública fijando precio, ya se verifique por endoso sin fijar precio, está sujeta al pago de los correspondientes derechos de hipotecas.

Y 2.ª Para la deduccion de los espresados derechos, cuando no se haya fijado precio por la cesion ó trasmision de las acciones de las minas en productos, servirá de tipo el precio que se las fije en la cotizacion corriente de la Bolsa, ó en su defecto la apreciacion que á costa de los interesados habrán de fijar dos peritos facultativos, nombrados uno por aquellos y otro por la representacion de la Hacienda pública.

ACCIONISTA. El dueño ó propietario de una ó varias acciones en las compañías ó sociedades. (V. Accion de compañía, Compañía y Sociedad.)

ACEITE. *Ley* 33, *Tit.* 28 *de la Part.* 3.ª Dispone que el aceite que uno hace con aceitunas agenas, si en ello hubo buena fe, debe ser de este, pero está obligado á dar su precio al dueño de las aceitunas.

Ley 8.ª, *Tit.* 8.° *de la Part.* 5.ª Acuestas por sí mismo, ó en alguna su bestia, ó en carreta ó en nave, prometiendo de levar algund ome, vino ó olio, ó otra cosa semejante, en odres, ó en alcollas, ó en toneles, ó pilares de mármol, ó redomas, ó otra cosa semejante destas: si levandol de un lugar á otro, cayere por su culpa, aquello que levare, ó se quebrantase ó se perdiesse, tenudo es de lo pechar.

Band. de 23 *de Diciembre de* 1763. Todos los vecinos de Madrid puedan entrar todo el aceite que necesiten para el consumo de su casa sin detencion, pagando los derechos de entrada. Tambien se les concede libertad de venderlo por mayor, y de establecer almacenes en los puestos y parajes que mas les acomode.

R. C. de 12 *de Mayo de* 1778. 1.° Que se permita la estraccion de aceite á paises estranjeros, siempre que el precio de cada arroba no esceda de veinte y cinco reales de vellon en la ciudad ó puerto donde se embarque, incluso el porte; con prevencion de que no ha de haber diferencia alguna en las medidas, por ser mi Real voluntad que en todos los puertos rija la de 36 cuartillos, que es por la que se cobran los derechos.

2.° Que las estracciones se ejecuten libremente y sin otra formalidad que la de dar cuenta á la justicia ordinaria para que á su presencia por el escribano de ayuntamiento se note la partida que ha de estraerse en un libro que deberá formarse á este fin, con espresion del número de arrobas y de que el precio público no escede de 25 rs. por cada una; sin que pueda exigirse al interesado con título de derechos ni con otro motivo mas cantidad que la de un real de vellon, que se ha de dar al escribano por el trabajo de sentar la partida.

3.° Que en las aduanas se continúe el método que hasta aquí para la cobranza de los derechos Reales; y para su pago acudirán los estractores á ellas con la papeleta que deberá darles el escribano del pueblo respectivo en que se espresa la partida que se vá á estraer y que queda sentada en el libro, segun se ha espresado, siendo mi Real ánimo, que satisfechos los correspondientes á la Real Hacienda y demás establecidos puedan sacar el aceite sin necesidad de otras licencias particulares.

4.° Que no se haga novedad alguna en cuanto al libre embarco de aceites para descargarlos en otras provincias de estos reinos y presidios de Africa, y se observe la práctica de dar guias á los estractores, con obligacion de traer estos tornaguias que acrediten el desembarco y venta del aceite en el pueblo para donde fuere destinado.

5.° Que por el nuevo hecho de esceder el precio del aceite de los referidos 25 rs. vn. en los puertos de Andalucía, quede prohibida su estraccion á dominios estraños.

6.° Y que en la isla de Mallorca se deje en libertad de hacer sus estracciones de aceite con arreglo á la declaracion de mi consejo de 20 de Mayo de 1767, y á mi Real órden de 17 de Junio de 1773 que van referidas; entendiéndose todo lo espresado por ahora, y hasta tanto que pueda arreglarse el punto de la estraccion de aceite en los términos que se previno en la citada mi Real órden de 17 de Junio de 1773.

R. O. de 10 *de Enero de* 1799. Continuará la exencion de derechos concedida al aceite estranjero hasta recibir noticias mas positivas de las cosechas del reino.

R. O. de 26 *de Marzo de* 1800. Se prohibe la estraccion para Portugal.

R. O. de 26 *de Octubre de* 1800. Se permite estraer millon y medio de arrobas en buques nacionales ó estranjeros.

R. O. de 26 *de Enero de* 1801. Mediante la abundancia que se advierte, puede estraerse con el pago de cinco reales arroba, aplicando su producto al fondo de consolidacion de vales.

R. O. de 5 *de Marzo de* 1801. De todo el aceite que se introduzca por estranjeros en el reino, incluso el que proceda de presas hechas por franceses ú holandeses, se exigirán los derechos señalados en los aranceles recopilados y el arbitrio impuesto para la consolidacion de vales, continuando libre el que dimane de presas hechas por corsarios españoles.

R. O. de 19 *de Julio de* 1812. Puede estraerse de Estremadura para Portugal con el pago de 10 rs. por arroba.

R. O. de 16 *de Agosto de* 1814. El que se introduzca para gasto del Real palacio, conducido del sitio de San Fernando, pagará los derechos Reales y municipales al tiempo de su introduccion por las puertas de Madrid.

R. O. de 24 *de Diciembre de* 1819. El aceite que se estraiga adeudará un cuartillo de real en arroba, sin otro derecho alguno, ni gasto de guias y obvenciones, para evitar todo obstáculo y entorpecimiento en su salida.

R. O. de 20 *de Agosto de* 1827. Que el aceite puede en lo sucesivo transitar libremente, sin que por no ir acompañados de guias, incurran sus dueños y conductores en la pena de comiso, ni en otra alguna.

R. O. de 30 *de Diciembre de* 1828. Cuando algun comerciante en el artículo de aceites, no pueda dar salida á las existencias que tenga en depósito, dentro de los diez meses que fija la instruccion de derechos de puertas de 10 de Noviembre de 1824, acuda al intendente de la provincia en solicitud de la próroga que le convenga, la cual le concederá justificando la necesidad en espediente que se instruirá en la administracion y en la contaduría de provincia, y no dispensándose á partida menor de 300 arrobas ni á quien no le solicite un mes antes de espirar el término ordinario del depósito.

R. O. de 31 *de Enero de* 1842. El aceite nacional, en su estraccion para dentro ó fuera del reino, no está sujeto, con arreglo al arancel de esportacion vigente, á ningun derecho, arbitrio, obvencion ó emolumento en cualquiera bandera.

En el *Arancel de Aduanas* para el presente año de 1858 en la partida 9.ª se establece que ha de satisfacer el aceite de coco, de palma y de sésamo 14 rs. 85 cénts. por quintal en bandera nacional, y 22 rs. 85 cénts. en estranjera ó por tierra.

El de comer, incluso el peso de envase, no siendo de madera, 15 rs. 90 cénts. por arroba, en bandera nacional, y 21,20 en estranjera ó por tierra.

El mismo, sin purificar, para alumbrado ú otros usos 11,50 y 15,25 respectivamente en arroba.

El esencial de trementina, 7,95 ó 9,55, respectivamente en arroba.

El aceite ó grasa de ballena, de bacalao, de sardina ú otros pescados 5,30 y 6,60.

El de linaza y el secante de cualquiera clases 8 y 9,50.

El de olor para el pelo 3,20 y 3,80, respectivamente por libra, considerándose como peso limpio en la perfumería, el que tenga este artículo con el envase interior.

El de vitriolo, 10,60 y 12,70 por quintal.

El de cualquiera otra sustancia, animal ó vegetal para la medicina, 1,5 y 1,25 por libra respectivamente.

ACEITUNAS. Este artículo está libre de derechos, tanto en bandera nacional como en estranjera, segun la partida 15 del espresado arancel.

ACÉMILAS DE BRIGADAS. Caballerías de carga que la administracion militar contrata para el servicio de los ejércitos.

Ordzas. del Ejto., trat. 7.°, *tit.* 18. Art. 5.° A proporcion de la fuerza del ejército y marchas que haya de hacer, desviándose de los almacenes prevenidos, será el número de acémilas y carros destinados á los trasportes, y se llevará sobre la carga una cubierta de encerado que la preserve de humedad como conviene.

Art. 6.° De cada treinta acémilas se compondrá una tanda, y para cada cinco habrá un mozo que las cuide, ayudándose entre sí los seis mozos de cada tanda, bajo el mando y direccion de un caporal montado que ha de responder con cuenta y razon de lo que se le entregue y distribuya, y las tandas de los carros se formarán segun su número y objeto.

Art. 7.° Todas las acémilas de las tandas estarán numeradas, y en la banderola que ha de llevar la acémila de guia, irá señalado el número que distingue aquella tanda, y escrito con letras grandes el apellido del caporal que la gobierna; y para que su persona se conozca llevarán los de esta clase un vestido uniforme y no equivocable con el de la tropa, poniendo á su sombrero cucarda encarnada, y sobre ella en color blanco el número correspondiente á su tanda.

Art. 8.° Siempre que salgan dos ó mas tandas á hacer algun trasporte fuera del cuerpo del ejército, nombrará el director general un factor que sea el jefe de ellas, cuyos individuos deberán obedecerle, y él será responsable de los víveres que se le hayan encargado y su consignacion, como del cumplimiento de las órdenes que se le hayan dado y desórdenes que sus inferiores cometieren.

Art. 9.° Todas las tandas camparán unidas en el parque de víveres que se señalare, plantando sus piquetes para las acémilas en el propio órden que la caballería lo ejecuta, y el caporal y muleteros su tienda en la misma forma, los cuales no podrán salir del campo sin licencia del director ó del subalterno que haga en él sus veces, debiendo siempre existir allí algun jefe que mande el parque y dé puntual cumplimiento á las órdenes que se le comuniquen, con responsion de los escesos que se adviertan y obligacion de dar puntual aviso al general y al intendente de las novedades que ocurrieren, y ambos tambien parte diario de las tandas que hayan salido y de las que en el parque existan prontas para emplearse.

Ordzas. de artillería. Art. 159. El ganado necesario para los trenes de artillería se acopiará por contratas celebradas en las capitales de los departamentos, cuidando de hacerlas con personas abonadas, de quienes pueda prometerse su puntual cumplimiento. La manutencion es de cuenta de la Real Hacienda desde que tiene lugar la admision.

Art. 160. Recibida la órden para que las brigadas de artillería se reunan á las divisiones de ejército á que se destinen, deberán las juntas económicas formar el pliego de condiciones para

la subasta del ganado de tiro y carga que sea necesario, y las harán saber al público señalando término para el concurso de postores segun la premura con que sea necesaria la reunion.

Art. 161. Las juntas económicas deberán tener siempre reflexionados los medios de reunir pronto el ganado de tiro y carga necesario para poner en movimiento las divisiones de sus departamentos, segun las circunstancias del país, para el caso en que la urgencia no dé lugar á verificar contratas, y su cumplimiento en el término conveniente al Real servicio.

Art. 162. A este fin se tomarán en tiempo de paz noticias de las mulas y caballos de tiro y carga que haya en las provincias, sus dueños y objetos en que las emplean, debiendo las autoridades, justicias de los pueblos, dar los conocimientos necesarios y autorizados, que sobre el particular pidieren los subinspectores y juntas económicas por conducto de los respectivos capitanes generales, en los términos menos molestos para los propietarios.

Art. 163. Cuando fuere necesario el embargo de ganado para el servicio de la artillería, las juntas económicas pedirán á los capitanes generales de provincia que exijan de las justicias de las cabezas de partido el ganado de tiro y carga que se necesite, señalando la especie, número y calidad, como tambien el sitio y dia en que deban reunirse con un carretero ó arriero por cada cuatro bestias de tiro ó tres de carga, nombrándolos la justicia si los dueños del ganado no los enviasen.

Art. 164. Las justicias procederán con equidad en el embargo del ganado, y las juntas económicas admitirán las reclamaciones que sobre este particular se hicieren, á fin de que por conducto de los subinspectores y director general de artillería, pueda el generalísimo tener conocimiento de las vejaciones ó perjuicios que se hayan causado, determinar su resarcimiento por las justicias é imponer á estas las penas que tuviere por conveniente, segun el caso lo requiera.

Art. 165. La junta económica nombrará un oficial del cuerpo y un mariscal, para que en union con el comisario de guerra reconozca el ganado al tiempo de su admision; tasándose además por dicho mariscal y un perito que nombrará la respectiva provincia ó distrito de donde se tome.

Art. 166. A cada propietario del ganado embargado se le dará un recibo firmado por el comisario de guerra de artillería, puesto en él el conocimiento del oficial comisionado, y visado por el presidente de la junta económica, en el cual constará la filiacion del ganado, su dueño, pueblo á que pertenezca y el tanto que ha de pagarse por cada bestia, y á cada carretero ó arriero empleado, segun haya determinado la junta con proporcion al precio á que se pague á los asentistas. Con estos recibos acudirán los interesados al intendente de ejército á quien corresponde satisfacerlos.

Art. 167. De los recibos dados á los dueños del ganado embargado se pasarán copias al intendente para su confrontacion con los originales cuando los presenten los interesados para su pago.

Art. 169. El ganado embargado se relevará segun se vaya reuniendo el de la contrata, cuidando la junta económica del parque, y el comisario general de artillería, de que este relevo se haga segun la mayor falta que haga el ganado á sus dueños.

Art. 170. Por las tesorerías de ejército se satisfará á los dueños del ganado, cuando este les sea devuelto, lo que les corresponda por el precio de su servicio y el valor de cualquiera bestia muerta ó inutilizada enteramente, conforme á la tasacion hecha al tiempo del embargo.

Art. 171. El que se admita para servicio de la artillería, y especialmente el de contratas, deberá ser de buena edad, sano y fuerte para el trabajo: la marca se fijará en las condiciones de la contrata segun las circunstancias.

Art. 176. Para fijar el jornal que haya de pagarse por cada mula, macho ó caballo que se emplee en el servicio, tendrán presente las juntas económicas la diferencia que debe hacerse entre el de tiro y carga, lo que ganen en el país donde se acopia, trabajando con particulares, el salario de los mayorales, zagales y arrieros, que ha de ser de cuenta de los asentistas, y un tanto por ciento de ganancias, proporcionado al valor del ganado.

Art. 177. Si por circunstancias particulares se previniese que la manutencion del ganado sea de cuenta del contratista, se aumentará el tanto proporcional en el jornal que se le haya de abonar por cada bestia, quedando bajo la fiscalizacion de los oficiales, conductores, y cápataces de brigada el cumplimiento de los piensos que aquel se obligue á dar diariamente, para que en caso de no cumplir con exactitud, se le descuente en los pagos lo necesario á asegurar el cumplimiento.

Art. 178. Será de cuenta del asentista el que las acémilas se presenten con sus albardones, ó jalmas correspondientes, y las cuerdas necesarias para asegurar las cargas, sin recurso de que se suministren por el parque de artillería, sujetándose á las revistas que pasará el comisario de guerra de artillería para asegurarse de aquel estremo, así como tambien del número y calidad del ganado.

Art. 182. Por cada tres machos ó acémilas habrá un mozo de aptitud y robustez oportunas para el servicio, que será filiado por el mayor de artillería, y quedará obligado á servir por el tiempo de su ajuste con el asentista, bajo las leyes penales del cuerpo.

Art. 186. No se hará abono alguno á los asentistas por la muerte de cada mula, caballo ó acémila, á menos que fuese causada por el fuego del enemigo. En este caso, y el de quedar las bestias en poder de aquel, se le abonará el tanto acordado por las juntas económicas; debiendo acreditarse dicha causa por certificacion del oficial de artillería ó conductor que lo presenció, *el cónstame* del comandante del parque y el V.° B.° del mayor general.

Ordzas. del reg. de ing. reg. 9.°, *Tit.* 2.°, artículo 12. Cuando las compañías de zapadores y minadores transiten por terrenos muy quebrados donde no puedan servirse de carros, se destinará el número de acémilas equivalentes á los carros que debieran llevar para la conduccion de útiles, herramientas é instrumentos necesarios para sus trabajos, como tambien para las ollas, tiendas pabellones y demás efectos de campamento.

En el artículo 29 se establecen las mismas reglas con respecto á las brigadas de ingenieros, y se previene, que las acémilas de que hablan estos artículos, no podrán emplearse en otro servicio.

Reg. provis. de 31 *de Agosto de* 1813. Artículo 1.° Se formarán brigadas numeradas desde 1 hasta las que haya, compuestas de 48 acémilas cada una.

Art. 2.° Las acémilas estarán reseñadas, y en la tabla izquierda del cuello se les pondrá la marca del número de la brigada á que pertenezcan.

Art. 3.° Cada brigada tendrá un capataz con sueldo de 500 rs. mensuales y 24 mozos.

Art. 5.° Para la primera formacion de las brigadas de acémilas se aprovecharán las existentes, y para completar el número de las que falten se exijirán del país por un reparto equitativo, abonándose á su dueño 16 rs. diarios, siendo de cuenta de este su manutencion y la de un mozo por cada 2, como igualmente, la conservacion del aparejo y demás arreos necesarios.

Art. 6.° Las acémilas así habidas se irán reemplazando por el método que se espresa en el artículo siguiente.

Art. 7.° Todo individuo que, habiéndole tocado la suerte de soldado, se presentare con dos acémilas, quedará esceptuado del servicio de las armas y servirá en las brigadas de aquellas, abonándosel 8 rs. diarios por cada una y las correspondientes raciones de etapa y cebada.

Art. 8.° A proporcion que se organicen las brigadas, se formarán estados triplicados en que se espresen los nombres del capataz y mozos, y el número de acémilas, con sus reseñas; de cuyos estados tendrá uno el intendente del ejército, otro habrá en los oficios de cuenta y razon y otro tendrá el jefe de estado mayor.

Art. 9.° Cada division tendrá el número competente de acémilas en proporcion de su fuerza, al respecto de 16 por cada batallon de infantería, 12 por cada regimiento de caballería, 8 por lo respectivo al ramo de hospital que le corresponde, 2 para su general, 1 para su estado mayor y otra para el ministerio de Hacienda de ella.

Art. 10. En cada division habrá á disposicion de su ministerio de Hacienda las acémilas correspondientes al respecto de 42 para el trasporte de tres dias de pan y etapa para cada mil hombres, y 183 para igual data de cebada correspondiente á *mil* caballos.

Art. 11. Habrá en el cuartel general á disposicion del intendente general de ejército, y bajo la direccion inmediata del inspector de brigadas, un número de acémilas doble que las que resulten necesarias en todas las divisiones del ejército, con objeto de mantener constantemente ocupadas la mitad en conducir víveres y provisiones desde los almacenes de retaguardia hasta el general, que debe haber en el cuartel, y la otra mitad en trasportar el almacen general en los movimientos espresados.

Art. 12. Asimismo habrá en el cuartel general el número de acémilas necesario para destinar cuatro al servicio del general en jefe, dos al estado mayor, dos para la subinspeccion de cada arma, y 20 para la conduccion de los papeles de los oficios de cuenta y razon, tesorería é intendencia, enseres de hospitales, botica y demás atenciones estraordinarias que ocurran.

Art. 15. El inspector de brigadas entregará al intendente un estado diario de la ocupacion en que se hallen las destinadas al trasporte y conduccion de víveres, que se deja espresado en el art. 11 de este reglamento.

Art. 18. La primera acémila de cada brigada llevará un banderin encarnado con las iniciales A. M. recortadas de paño azul.

R. O. de 30 *de Abril de* 1815. Art. 8.° En el cuartel general y en las divisiones habrá además el número de carros y acémilas que el intendente haya acordado con el general en jefe.

R. O. de 20 *de Agosto de* 1819. Que por cada acémila y carro de las brigadas de Real Hacienda que se perdieron en la guerra de la Independencia, se abonen por cada carro 400 reales; por cada mula de carga 800 y por cada una de tiro 1,200, declarando que esta disposicion no debe tener efecto retroactivo.

Inst. de 23 *de Junio de* 1835. Art. 50. Los ordenadores en jefe tendrán conocimiento exacto del número de acémilas de brigada que existen en su respectivo ejército, su estado, contratas que hayan mediado para su recibo, cantidades que devenguen, método con que se hallen organizadas, reglas que estén establecidas para su servicio, y medidas tomadas para evitar abusos.

Art. 51. Corregirán los vicios y defectos que observen en el servicio y lo regularizarán de manera que los contratistas cumplan con su deber; de modo alguno permitirán que las acémilas se empleen en otros usos que los de su destino; harán que diariamente se vigile si se hallan en disposicion de hacer el servicio; cuidarán de que se formen las revistas con exácto conocimiento del alta y baja diaria de acémilas; de que estas hagan las conducciones dentro del tiempo proporcionado á las distancias, y de que en la liquidacion de sus haberes se cargue el valor de los víveres y artículos de provision que tomen por cuenta de ellos y las faltas que puedan tener en las conducciones.

Art. 52. Para la formacion del cargo de víveres y provisiones en las liquidaciones de que habla el artículo anterior, servirá de base el número de raciones de uno y otro suministro que pueda estar designado por convencion á cada uno de los capataces, mozos y acémilas de brigada; y si de los cargos que aparezcan posteriormente resultasen mas raciones que las que han debido recibir, se les cargará el importe del esceso al alto precio, segun está prevenido por regla general.

R. O. de 21 *de Diciembre de* 1848. Que tanto los escuadrones sueltos de Galicia y Africa,

como los demás de caballería, estén dotados cada uno de tres mulos para conducir los efectos del cuerpo, los cuales han de contarse dentro de la fuerza del regimiento, y pasar revista como los caballos de los cuerpos, disfrutando iguales raciones y gratificaciones.

ACENSUAR. Imponer censo sobre alguna posesion. (V. Censo.)

ACEÑA. Molino de trigo movido por agua corriente. (V. Molinos.)

ACEPTACION. La admision de lo que se da, ofrece ó encarga. (V. Herencia, Sucesion, Donacion, Legado.)

IDEM DE LETRAS DE CAMBIO. Acto y efecto de aceptar la letra aquel contra quien se gira, ó en virtud del cual aquel contra quien se libró la letra declara bajo su firma que admite el encargo de pagarla á su vencimiento.

Cód. de Com. Art. 455. La persona á cuyo cargo está girada una letra de cambio á plazo, cualquiera que sea la forma en que este se halle espresado en ella, está obligada á aceptarla, ó á manifestar al tenedor los motivos que tenga para negar su aceptacion.

Art. 456. La aceptacion de las letras de cambio debe firmarse por el aceptante, y concebirse necesariamente con la fórmula de acepto ó aceptamos. Puesta en otros términos es ineficaz en juicio.

Art. 457. Si la letra estuviere girada á uno ó muchos dias ó meses vista, pondrá el aceptante la fecha de la aceptacion; y si rehusase hacerlo, correrá el plazo desde el dia en que el tenedor pudo presentar la letra sin atraso de correo. Si bajo este concepto se computare vencida la letra, es cobrable el dia despues de la presentacion.

Art. 458. La aceptacion de una letra de cambio pagadera en distinto lugar de la residencia del aceptante, contendrá la indicacion del domicilio en que se haya de efectuar el pago.

Art. 459. No pueden aceptarse las letras condicionalmente; pero bien puede limitarse la aceptacion á menor cantidad de la que contenga la letra, en cuyo caso es esta protestable por la cantidad que deje de comprenderse en la aceptacion.

Art. 460. La aceptacion ha de ponerse ó denegarse en el mismo dia en que el tenedor de la letra la presente para este efecto.

Art. 461. La persona á quien se exije la aceptacion no puede retener la letra en su poder bajo pretesto alguno; y si pasando á sus manos de consentimiento del tenedor dejare pasar el dia de la presentacion sin devolverla, queda responsable á su pago, aun cuando no la acepte.

Art. 462. La aceptacion de la letra constituye al aceptante en la obligacion de pagarla á su vencimiento, sin que pueda relevarle de hacer el pago la escepcion de no haberle hecho provision de fondos el librador.

Art. 463. No se admite restitucion ni otro recurso contra la aceptacion puesta en debida forma, y reconocida por legítima.

Solo cuando se probare que la letra es falsa, quedará ineficaz la aceptacion.

Art. 464. En el caso de denegarse la aceptacion de la letra de cambio, se protestará por falta de aceptacion.

Art. 465. En virtud del protesto por falta de aceptacion, tiene derecho el tenedor á exigir del librador, ó de cualquiera de los endosantes, que afiancen á su satisfaccion el valor de la letra, ó que en defecto de dar esta fianza depositen su importe, ó se lo reembolsen con los gastos de protesto y recambio, bajo descuento del rédito legal por el término que quede por trascurrir á la letra.

Art. 504. El aceptante de una letra á quien se exija el pago sobre otro ejemplar que el de su aceptacion, no está obligado á verificarlo, sin que el portador afiance á su satisfaccion el valor de la letra; pero si rehusare el pago, no obstante que se le dé la fianza, tiene lugar el protesto de aquella por falta de pago. Esta fianza queda cancelada de derecho, luego que haya prescrito la aceptacion que dió ocasion á su otorgamiento, sin haberse presentado reclamacion alguna.

Art. 511. Las letras de cambio se protestan por falta de aceptacion ó por falta de pago.

Art. 512. Los protestos por falta de aceptacion deben formalizarse en el dia siguiente á la presentacion de la letra.

Cuando el dia en que corresponda sacar el protesto fuera feriado, se verificará este en el siguiente.

Art. 523. Ni por el fallecimiento, ni por el estado de quiebra de la persona á cuyo cargo esté girada la letra, queda dispensado el portador de protestarla por falta de aceptacion ó de pago.

Art. 526. Protestada una letra de cambio, por falta de aceptacion ó de pago, se admitirá la intervencion de un tercero, que se ofrezca á aceptarla ó pagarla por cuenta del girante ó de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya recibido prévio mandato para hacerlo.

Art. 527. La intervencion en la aceptacion ó en el pago se hará constar á continuacion del protesto, bajo la fianza del interviniente y del escribano, espresándose el nombre de la persona por cuya cuenta intervenga.

Art. 528. El que acepta una letra por intervencion queda responsable á su pago, como si hubiera girado la letra á su cargo; y debe dar aviso de su aceptacion por el correo mas próximo á aquel por quien ha intervenido.

Art. 529. La intervencion en la aceptacion no obsta al portador de la letra para exigir del librador ó de los endosantes el afianzamiento de las resultas que esta tenga.

Art. 430. Si el que rehusó aceptar la letra, dando lugar á que se protestara por falta de aceptacion, se prestare á pagarla á su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que intervino en la aceptacion y á cualquiera otro que quisiere intervenir para pagarla; pero estará obligado á satisfacer tambien los gastos ocasionados por no haber aceptado la letra á su tiempo.

ACEQUIA. Zanja ó canal por donde se conduce el agua para riegos. (V. Canales.)

ACERO. Metal producido por la combinacion del hierro con el carbono. En los aranceles para el presente año se establece que el acero natural y de cementacion, en barras ó planchas, sin labrar, satisfará 42 rs. por quintal en bandera nacional y 53 en estranjera, ó por tierra, y el fundido en barras, de cualesquiera tamaños, 64 y 74 rs. respectivamente, tambien por quintal.

Segun las notas que acompañan los espresados aranceles, el acero que se introduzca con el nombre de viejo, ó en piezas inútiles, pagará los derechos señalados en las respectivas partidas de acero nuevo, y en el que venga en cajas se descontará el 10 por 100 por razon de tara.

ACERVO. Monton, agregado, reunion de muchas cosas; en el lenguaje forense, caudal hereditario que aun no se ha dividido.

ACETATO. (V. Verde destilado, Morfina y Productos farmacéuticos y químicos.)

ACIBAR caballuno, hepático y socotrino. Segun la partida 18 de los aranceles vigentes, debe satisfacer 1,25 rs. en bandera nacional por cada libra, y 1,55 en estranjera y por tierra.

ACIDOS. Hé aquí lo que previenen los espresados aranceles.

	En bandera nacional.	En estranjera ó por tierra.
Acético impuro. (V. Vinagre.)		
Azóico, nítrico ó agua fuerte, satisfará.....	0,30 lib.	0,40
Bórico en su estado natural.....	0,30 id.	6,40
Dicho purificado.....	0,85 id.	1,05
De limon ó cítrico.....	2,65 id.	2,75
Muriático ó clor-hídrico.	0,85 ar.	1,05
Oxálico.....	0,55 lib.	0,65
Sulfúrico comun.....	10,60 quint.	12,70
Dicho humeante ó de Sajonia.....	0,65 lib.	0,80
Tartárico.....	0,95 id.	1,15
Acidos no comprendidos en este arancel.....	libre.	libre.

ACHIOTE. Achoti en rama ó yerba bixa orellana. En la partida 30 del arancel se le señalan 25,45 en bandera nacional y 31,80 en estranjera en cada quintal.

ACLAMACION. Grito de júbilo ó entusiasmo con que se manifiesta la estimacion ó aprecio de algunas personas, ó se presta aprobacion á algun hecho. En el derecho canónico, uno de los modos de elegir antiguamente para las dignidades y prelacías. Tambien se usa en las juntas y elecciones populares, y alguna vez en las universidades se ha conferido de esta manera el grado de doctor.

R. O. de 6 de Marzo de 1835. 2.° Del mismo modo prohibe S. M. que por motivo ni pretesto alguno se den vivas ni aclamaciones de ninguna especie, no tan solo porque en ello se falta de hecho á la ordenanza, sino porque esa viciosa práctica, tan agena del severo carácter militar, rebaja la subordinacion y la disciplina, y familiariza las tropas con el desórden.

ACLIMATACION. Introduccion del cultivo de plantas y produccion de la raza de animales en clima distinto de aquel en que la naturaleza los produjo.

D. de las Córtes de 29 de Junio de 1822. Se asigna á la sociedad económica de Amigos del país de Cádiz cierto terreno, que constituye un pequeño jardin de recreo, en el cual se están haciendo los ensayos de aclimatacion de la cochinilla. Mándase que el gobierno escite el celo de las sociedades económicas de las provincias que por su temperatura permitan el cultivo de nopales y la aclimatacion de la cochinilla, para que se pongan en comunicacion con la de Cádiz sobre el modo de trasladar las semillas de aquellos y obtener la reproduccion de esta. Que se libre por el ministerio de la Gobernacion, á favor de la sociedad de Cádiz, del imprevisto de este ramo, 30,000 rs. por una vez para los gastos de aclimatacion, y además 15,000 para los ordinarios de un año, disminuyendo ó aumentando la suma segun el presupuesto.

R. O. de 30 de Noviembre de 1833. Art. 15. Tratándose de agricultura, no es posible dejar de recomendar el cultivo de muchas plantas exóticas, que ya se hicieron indígenas, y la aclimatacion de otras que pueden hacerse tales tambien con un poco de perseverancia. Veinticinco años hace que solo un estrecho valle de la provincia de Granada producia 10 ó 12 millones por el valor del algodon que en él se criaba, y algunos años antes habia producido una suma casi igual por el valor de sus azúcares. Uno y otro cultivo, difundidos como se hallan en una estension de cerca de cuarenta leguas de costa, habrian bastado quizá á nuestros consumos, si no hubiese constantemente pesado sobre uno de ellos la mano del fisco, y no se hubiera condenado al otro á una incertidumbre perpétua sobre la proteccion que anteriormente reclamara. S. M. la reina gobernadora quiere que se fije definitivamente la suerte de estos cultivos preciosos; que se aumenten y estiendan cuanto lo permita la naturaleza del terreno, hasta proveer, si es posible, á la totalidad de los consumos peninsulares; que el del café, ensayado ya con éxito, se establezca en grande; que se ensaye el del añil; que se propaguen esos arbustos de cuya sustancia se alimenta la cochinilla, y se asegure una larga cosecha de este insecto; que el beneficio de la aclimatacion no se limite á los frutos exóticos, sino que se estienda al cultivo de las plantas y árboles indígenos que crecen en latitudes y zonas diferentes; es decir, que se aclimaten en las provincias del centro ó del Mediodia los árboles y plantas que hasta ahora produjeron solo las del Norte, ya que sea imposible la aclimatacion en sentido inverso; y que, en fin, los subdelegados de fomento den á este ramo importante de prosperidad la atencion sostenida que ha menester, le dispensen dentro del círculo de sus atribuciones toda la proteccion que ellas permitan, é imploren del gobierno de S. M. la que ellos no alcancen á dispensar.

R. O. de 25 de Julio de 1835. Concédese á los cosecheros de tabaco procedentes de ensayos hechos para su aclimatacion, el permiso de estraer lo inútil ó sin aprovechamiento.

ACÓLITO. El ministro de la iglesia que sirve inmediatamente al altar, ya con la mayor

de las cuatro órdenes menores, ya sin ninguna.

Ley 11, *Tit.* 6.° *de la Part.* 1.ª Acólito es el mas honrado de los cuatro grados, que quiere tanto decir en griego, como aquel que tiene el cirio, é esto deben ellos facer cuando dicen el Evangelio. Otrosí, quando llevan la hostia é el vino á consagrar: é esta candela traen en significanza que creamos, que nuestro Señor Jesucristo es verdadera luz. E por esta razon misma las encienden á la missa, é non la deben decir sin candela: é ellos deben traer el agua, é darla á aquellos que sirven en el altar. E esta órden primeramente fue fecha en la vieja ley. E comenzó en el tiempo de Moyses é de Aaron, que fue el primer obispo de los judíos.

ACOMPAÑADO. La persona llamada para asistir al juez á quien se recusa por cualquier causa, ó á los demás funcionarios que intervienen en el juicio.

Ley 22, *Tit.* 1.°, *Lib.* 2.° *del F. J.* Si algun ome diz que ha por sospechoso al juez, este debe juzgar el pleito, é oir con el obispo de la ciudad, é lo que juzgaren métanlo en escripto.

Ley 22, *Tit.* 4.° *de la Part.* 3.ª Cuando alguno hobiere por sospechoso al juez ordinario, entonces este deba por sí mismo escoger un ome bueno ó dos que oyan aquel pleito, é lo libren con él en uno, derechamente de manera, que ninguna sospecha mala pueda y nacer.

Ley 1.ª, *Tit.* 2.°, *Lib.* 11 *de la Nov. Recop.* Recusaciones ponen los demandados algunas veces contra los jueces maliciosamente, por no responder á las demandas que les son puestas: por ende ordenamos y mandamos, que si alguna de las partes alegare, que ha por sospechoso al alcalde, y lo jurare, que en los pleitos civiles tome el juez consigo por compañero á un hombre bueno, para que libren el pleito ambos á dos de consuno; y el judgador, y el hombre bueno que así fuere tomado, juren sobre los Santos Evangelios que bien y derechamente librarán el pleito, y guardarán el derecho á ambas partes: y en los pleitos criminales, si en aquel lugar hobiere otro alcalde ó alcaldes, que oyan y libren todos de consuno el pleito principal; y si no hobiere otro alcalde, que los regidores, que son diputados para ver hacienda del concejo, dén entre sí dos sin sospecha, que estén con el alcalde á oir y librar el pleito, y que hagan juramento, como dicho es; y si no se avinieren á los nombrar, echen suertes cuáles dos de ellos estén con el alcalde, como dicho es; y los que fueren nombrados, ó en quien cayere la suerte, que sean tenudos, á oir el pleito; y hagan la dicha jura en la manera que dicha es: y si en el lugar no hobiere hombres ciertos para ver la hacienda de concejo, que el alcalde, ante quien fuere el pleito, tome cuatro hombres buenos de los mas ricos del lugar, y estos echen entre sí suertes, cuáles dos dellos estén con el dicho alcalde; y aquellos, á quien cayere la suerte, sean tenudos de jurar, y de se ayuntar con el dicho alcalde á oir y librar el dicho pleito: y mandamos, que lo susodicho, dispuesto en los jueces ordinarios, haya lugar en los delegados.

Ley 2.ª *del mismo Tit. y Lib.* Mandamos, que el acompañado, que fuere tomado por el juez sobre sospecha contra él fecha por la parte, sea tenido de ir y vaya á las audiencias que se hicieren sobre el dicho pleito, no habiendo legítimo impedimento que lo pueda escusar, y que lo haga así, sopena que pague á la parte las costas y daños que por su culpa se hiciere del proceso retardado, y al tiempo que va rescebido por asesor, jure y prometa de hacer su buena y honesta diligencia porque el pleito se fenezca lo mas breve que ser pueda.

R. O. de 14 *de Enero de* 1852. 2.° Que en el caso de que los alcaldes, cuando ejerzan jurisdiccion, tengan que valerse de asesores, ó los mismos alcaldes y los jueces de primera instancia tengan que nombrar acompañados por causa de incompatibilidad, ó por cualquiera otro motivo, perciban los derechos de arancel, como se ha practicado hasta aquí, los letrados que desempeñen estas funciones.

ACORDADA. Carta, provision ó despacho en que se contiene la resolucion de un tribunal superior para hacerla saber á un inferior. Tambien se llaman acordadas las comunicaciones de una corporacion á otra que tienen por objeto comprobar la legitimidad de algun documento.

R. D. de 14 *de Octubre de* 1824. Art. 171. La incorporacion de cualquier curso ó grado no se verificará sin que preceda la acordada del secretario, dirigida á la respectiva universidad ó colegio secular ó regular, para contestar la legitimidad de las certificaciones. Los secretarios no espedirán la contestacion sin la autorizacion del rector ó superior, á que se hará constar.

R. O. de 3 *de Marzo de* 1839. (V. En el artículo Abogados, pág. 21.)

R. D. de 22 *de Octubre de* 1845. Art. 102. Para la instruccion de los negocios, peticion de acordadas y reunion de datos ó noticias, espedirá el secretario general, bajo su firma, las comunicaciones que fueren necesarias; mas aquellas que contengan disposiciones de cualquier otro género ú órdenes del gobierno, habrán de ir firmadas por el rector, ó quien hiciere sus veces.

Ordzas. de las Auds. Art. 20. Así para los negocios de audiencia plena, como en cada una de las salas para los suyos, habrá dos libros reservados, que se custodiarán bajo llave del que respectivamente presida; el uno para que el ministro mas moderno escriba las acordadas que se hicieren para los jueces inferiores y que convenga reservar; y el otro para que los ministros que quieran salvar sus votos particulares, puedan hacerlo en él, con tal que dentro de 24 horas de haberlos dado, los escriban de su letra, sin fundarlos y firmándolos; pero no por esto podrá ninguno negarse á firmar cuando le corresponda lo que resultare acordado por la mayoría, aunque él haya sido de opinion contraria.

ACOROBERO. Planta y raíz de este nombre. En el arancel, que hemos citado repetidas veces, se declara libre de derechos la introduccion en cualquiera bandera del acorobero, cálamo aromático, raíz del acoro-cálamo.

ACOTADO. Terreno señalado ó distinguido por medio de mojones ó cotos.

ACOTAMIENTO: ACOTAR. El acto de señalar ó distinguir con mojones una heredad.

Ley 7.ª, *Tit.* 4.°, *Lib.* 4.° *de la Nov. Recop.* Declara entre otras cosas corresponder á la cámara de Castilla el conocimiento de los acotamientos de tierras de particulares, cuando no se concede jurisdiccion con ellos.

Ley 12, *Tit.* 10, *Lib.* 6.° *id.* Declara corresponder al consejo de Hacienda el conocimiento de acotamiento de tierras, cuando con ellas se dá alguna jurisdiccion.

Ley 1.ª, *Tit.* 25, *Lib.* 7.° *de id.* En consideracion á que en algunas partes solian tener dehesas apartadas para el pasto de los ganados de labor, por lo cual ningun otro ganado podia ni debia pacer en ellas durante el tiempo que fuesen acotadas, y acaccia que á pesar de ello, muchos introducen ganados de todas clases que no eran de labor; se mandó que quedasen reservadas para los bueyes y demás ganados de labor dichas dehesas apartadas y acotadas; y que cualquiera que introdujese otro ganado incurriese en la multa de cinco maravedises por cabeza, pudiendo ser prendados los infractores por cualquier labrador ó ventero que labrase en aquel lugar.

Ley 2.ª *del mismo Tit. y Lib.* Prohibe adehesar ni impedir el uso de la yerba de aquellas sierras de que se hubiese hecho merced á alguna persona en el reino de Granada, á no mediar especial licencia del rey, debiendo quedar las espresadas tierras libres para que los ganados de los vecinos puedan pastar en ellas, no estando plantadas ó empanadas, so pena de perder todo su derecho el que adehesare ó acotare el terreno.

Ley 3.ª *del mismo Tit. y Lib.* Revoca la ordenanza de Avila que autorizaba para adehesar las heredades y hacerlas cotos redondos.

Ley 14, *Tit.* 24 *del mismo Lib.* Art. 20. Que tampoco permitan á vecino ni comunidad alguna, por privilegiada que sea, que acote, cierre, ni se apropie en poca ni en mucha cantidad cosa alguna de los montes, tierras baldías ó despobladas, bajo la pena de proceder contra los usurpadores á reponerlas en su antiguo ser y estado, para que sirvan al pasto y aprovechamiento comun, y de diez ducados por cada fanega, aplicados la tercera parte íntegra al celador, guarda ó persona que denunciare, y que de las otras dos se hagan tres, una á la cámara de S. M., otra al juez que la declarare, y otra para los gastos de dichos plantíos, ó sembrados, además de pagar el daño.

Ley 19 *del mismo Tit. y Lib.* Concedo por punto general á todos mis vasallos, dueños particulares de tierras y arrendatarios, la facultad de que puedan cerrarlos ó cerrarlas; á cuyo efecto, por lo tocante á los terrenos que se destinen para la cria de árboles silvestres, amplió el término de seis años en la Real cédula de 17 de Diciembre de 1748 (*Ley* 15) (1) al de veinte años, que se consideran necesarios para el arraigo y cria de estos árboles; el cual cumplido, puedan los ganados entrar á pastar las yerbas de su suelo, en los términos que lo hayan ejecutado antes del plantío, con arreglo á las Reales órdenes espedidas en su razon.

2.° Las tierras en que se hicieren plantíos de olivares, ó viñas con arbolado, ó huertas de hortaliza con árboles frutales, deberán permanecer cerradas perpétuamente por todo el tiempo que sus dueños ó arrendatarios las mantengan pobladas de olivar, de viñas con arbolado, de árboles frutales, ó de huertas con hortalizas y otras legumbres, para que de esta suerte conserven los terrenos su amenidad, y abunden en el reino estos preciosos frutos tan necesarios á la vida humana, y que contribuyan al regalo y al sustento de mis vasallos.

3.° En consecuencia de todo podrá cualquiera dueño ó arrendatario cercar las posesiones ó terrenos que le conviniere, en los términos que van espresados, sin necesidad de solicitar concesiones especiales, como se ha hecho hasta aquí.

4.° Ordeno á los tribunales y justicias del reino, favorezcan estas empresas, sin embargo de cualquier uso ó costumbre en contrario, que no debe prevalecer al beneficio comun, y al derecho que los particulares tienen para dar á sus terrenos el aprovechamiento y beneficio que les sea mas lucroso; y solo en el caso de abandonar el cuidado de los plantíos, y el cultivo de sus huertas y cercados, deberán decaer de esta gracia los dueños de tales terrenos por cesar la causa impulsiva de su concesion, quedando el mi consejo en el cuidado de tomar las providencias convenientes, para que tengan efecto los plantíos, y de su conservacion y de que no se abuse con pretesto de ellos de la facultad de cerrar y cercar las tierras.

Ley 11, *Tit.* 27 *del mismo Lib.* En esta ley se confiere á los corregidores y alcaldes mayores la comision, que antes desempeñaban los alcaldes mayores entregadores y sus audiencias, previniéndose respecto á acotamientos lo que sigue:

27. Con el mismo discernimiento y prevision deben los subdelegados proceder en los acotamientos. No deben conocer de los ejecutados con la debida facultad del consejo, á quien únicamente corresponde tambien concederlas, ni de los que los pueblos hicieren entre sí para su conservacion, sin perjuicio del paso y pasto y comun aprovechamiento de los ganados de la Real cabaña, segun se previene en el capítulo 29 de la dicha ley cuarta: tampoco de los que de mucho tiempo á esta parte tienen los pueblos destinados para los ganados de la labor con el nombre de dehesas boyales, ni para los de la carnicería é del abasto, conocidos con el de cotos carniceros.

28. Del mismo modo no conocerán tampoco de aquellos acotamientos, que por costumbre en el concepto de arbitrios perpetuados tienen muchos pueblos, y como tales su producto se aplica ó á los caudales públicos de propios, comprendiéndolos como tales en el reglamento, que tienen aprobado por la superioridad del consejo, ó al pago de reales contribuciones, en cuyo caso se hallan regularmente los entrepanes y rastrojeras; respecto á las cuales milita tambien la poderosa razon de ser preciso el acotamiento por cierto tiempo, para la mejor conservacion de los sembrados y la seguridad de las mieses hasta llevarlas á la era; siendo además digno de la mayor consideracion, que en la Estremadura, y

(1) Esta ley no se encuentra en las colecciones oficiales.

en las demás provincias donde los ganados trashumantes pastan de invierno, es ninguno el perjuicio que les irrogan estos acotamientos; y que en las sierras se destinan para agostadero de estos mismos ganados, único auxilio que tienen hasta último de Agosto ó primero de Setiembre, que emprenden su marcha, para cuyo tiempo cesa generalmente el acotamiento de las rastrojeras.

29. En los de viña y olivares, alzado el fruto, procurará informarse con toda individualidad de la legitimidad y autoridad con que se hacen, teniendo presente lo prevenido últimamente por la órden circular de 8 de Mayo de 1780, en que sin embargo de lo dispuesto en la Real cédula de 13 de Abril de 1779, se mandó que no se impida la entrada de los ganados en las viñas y olivares, siempre que por costumbre lo hayan hecho, de suerte que haciéndose constar que entran los de los vecinos y comuneros libremente ó que no se hallan acotados con la debida autoridad; no puede prohibirse la entrada á los trashumantes, siendo todo lo contrario esceso ó contravencion, que debe castigarse por el subdelegado conforme á su comision.

30. En los hechos á virtud del permiso ó facultad que les concede la Real cédula de 15 de Junio de 1788, para que los dueños particulares de tierras, puedan cerrarlas ó cercarlas para plantíos de olivares ó viñas con arbolado ó huertas de hortaliza con árboles frutales, se deberá averiguar en toda forma por medio de un reconocimiento, en caso necesario la calidad de la tierra, esto es, si son ó no á propósito para los plantíos á que se destinan, como tambien la clase de estos, si se cuida de su conservacion y fomento, y si efectivamente se hallan ó no plantados todos ó la mayor parte, como tambien el tiempo que hace se cercaron, y dió principio la plantacion, todo con el fin de evitar los abusos de que á pretesto de un ligero é inútil plantío, se prohiba la entrada á los ganados trashumantes, para aprovecharlos los dueños ó los pueblos con los suyos. Asimismo, se cuidará, de que no se hagan estos cercados con pretesto alguno en las cañadas, cordeles, veredas, descansaderos y abrevaderos, por los perjuicios que de precision han de resultar á la Real cabaña.

R. D. de 30 de Noviembre de 1833. Art. 5.° Interin se promulga la ley que he mandado formar sobre acotamiento y cerramientos de heredades, no perjudicará la nueva division territorial á los derechos de mancomunidad en pastos, riegos y otros aprovechamientos, que los pueblos ó los particulares disfruten en los territorios contiguos á los suyos.

Ordza. de montes de 22 de Diciembre de 1833. Art. 3.° Todo dueño particular de montes podrá cerrar ó cercar los de su pertenencia, siempre que los tuviese deslindados y amojonados, ó provocar el deslinde y amojonamiento de los que aun no lo estuviesen, y una vez cerrados ó cercados, podrá variar el destino y cultivo de sus terrenos, y hacer de ellos y de sus producciones el uso que mas le conviniere.

R. O. de 20 de Marzo de 1834. Enterada de todo S. M. la reina gobernadora, con presencia de los informes que ha tenido á bien pedir, se ha servido declarar, que en tierras de su propiedad puede cada cual introducir en todo tiempo sus ganados ó los ajenos, á pesar de cualquiera disposicion municipal que lo prohiba. Y siendo infinitas las reclamaciones de los pueblos que llegan diariamente á este ministerio en queja de la inobservancia de lo prevenido en la soberana resolucion inserta, quiere S. M. que cuide V. eficazmente de su puntual cumplimiento, en inteligencia de que habrá de aplicarse no tan solo á montes, viñas y olivares, sino á toda clase de tierras de propiedad particular, sea cual fuere el género de cultivo á que se destinen.

R. O. de 12 de Setiembre de 1834. El 16 de Noviembre del año anterior se comunicó á las conservadurías de montes, y en 29 de Marzo del corriente á los gobernadores civiles, una Real órden por la cual se declaraba que en tierras de su propiedad pudiese cada cual introducir en todo tiempo sus ganados ó los ajenos, á pesar de cualquiera disposicion municipal que lo prohibiese.

Dió ocasion á esta Real órden una solicitud de D. Sebastian Criado Cerezo, vecino de la villa del Rio, para que se declarase que el auto publicado en 1789 por el alcalde mayor de Montoro, prohibiendo la entrada de ganados en los olivares y viñas, aunque fuesen de los mismos dueños y estuviesen alzados los frutos, estaba derogado por posteriores Reales determinaciones, que amparan el derecho de propiedad.

Diferentes recursos se han elevado á S. M. con motivo de esta resolucion, porque muchos pretenden que contiene implícitamente la circunstancia de que se reputen acotados y cerrados los prédios de propiedad particular, cesando en consecuencia los usos y aprovechamientos de yerbas, rastrojeras ú otros semejantes, que por ley, convenios de comunidad ó pactos de particulares han disfrutado los fondos públicos, ganaderos ú otros usuarios; llevando estas interpretaciones hasta el estremo de impedir á un dueño directo el uso de las yerbas que como parte del cánon se habia reservado al traspasar en censo enfitéutico sus terrenos.

Ni fue, ni pudo ser el ánimo de S. M. al espedir la Real órden citada, alterar en manera alguna los derechos de uso, aprovechamiento ó servidumbres con que estuviesen gravadas las fincas, ni menos las que proceden de convenios, arriendos ú otros contratos no terminados, bien hayan sido celebrados entre particulares ó entre estos y las corporaciones municipales ú otras cualesquiera á cuyo cargo se halle la administracion de los terrenos ó fondos del comun, cuyos contratos conservan toda su fuerza y efectos legales; siendo solamente la voluntad de S. M. el restituir á los propietarios ó sus representantes un derecho del cual sin causa suficiente fueron despojados en algunos puntos. La grave cuestion de acotamientos y cerramientos y otras semejantes, si bien se ha servido S. M. tomarlos en consideracion como de sumo interés para los progresos de la agricultura, no están, sin embargo, resueltas en la Real resolucion de 16 de Noviembre, como algunos han creido, y no debe por tanto darse á esta una significacion mas ámplia que la que contiene su literal sentido.

R. O. de 11 de Febrero de 1836. 1.ª Que el principio de justicia y de buen gobierno que se ha querido sostener en las resoluciones consiguientes á la Real órden de 16 de Noviembre de 1833, es el de defender los derechos de la propiedad agrícola contra las invasiones que bajo diferentes pretestos se han hecho en ella, privando á los dueños de las heredades del libre uso de los pastos que en ella se crian.

2.ª Que por consiguiente no deben tenerse por títulos de adquisicion á favor de otros particulares ó comunes sino los que el derecho tiene reconocidos como tales títulos especiales de adquisicion de propiedad, escluyéndose por lo mismo todos aquellos que se fundan en las malas prácticas, mas ó menos antiguas, á que se ha dado contra lo establecido por las leyes el nombre de uso ó costumbre.

3.ª Que por lo mismo el que pretende tener ó aprovechar los pastos de suelo ajeno, es el que debe presentar el título de su adquisicion, y probar su legitimidad y validez, sin que de otro modo pueda turbarse al dueño en el libre uso de su propiedad.

4.ª Que siendo viciosas en su orígen las enagenaciones ó empeños que los ayuntamientos hayan hecho de tales pastos de dominio particular, considerándolos como si fuesen del comun, por efectos de las referidas prácticas, usos y mal llamadas costumbres, no deben oponerse tales actos al reintegro que está mandado hacer á los dueños en el pleno uso de sus derechos dominales.

5.ª Que si por falta de los arbitrios procedentes de tales enajenaciones resultase alguna disminucion de ingresos en los fondos municipales, cuide V. S. (los gobernadores civiles) de que se propongan otros medios mas legales y bien meditados, que merezcan el apoyo de la diputacion provincial, y la aprobacion de S. M. ó la de las Córtes si fuese necesario.

Ley de 23 de Noviembre de 1836, *restableciendo el D. de las C. de 14 de Enero de* 1812. Art. 3.° Los terrenos destinados á plantío, cuyo suelo y arbolado sean del dominio particular, se declaran cerrados y acotados perpétuamente, y sus dueños podrán cerrarlos, aprovechar como quieran los frutos y producciones, dejando libre el paso de caminos reales y de travesías ó servidumbres, cañadas y abrevaderos, como tambien el disfrute de caza y pesca.

R. D. de 6 de Setiembre de 1836, *restableciendo el de las C. de 8 de Junio de* 1813. Art. 1.° Todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquier clase, pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpétuamente, y sus dueños ó poseedores podrán cerrarlas, sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y esclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á labor ó á pasto, ó á plantío, ó al uso que mas les acomode; derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que prefijen la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas, pues se ha de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños.

R. O. de 17 de Mayo de 1838. 5.ª Que no se dé al art. 1.° del decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813 (inserto anteriormente), restablecido por el de S. M. de 6 de Setiembre de 1836, mas estension que la que espresa su letra y espíritu, segun las cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, absteniéndose de consiguiente los alcaldes y ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad, de ejecutar ó consentir el acotamiento ó adehesamiento de aquellos terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos, sin que preceda la competente facultad, con arreglo á lo que previene la ley de 3 de Febrero de 1823, para la adopcion de cualesquiera arbitrios; impidiendo asimismo el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso puedan ser destruidas.

O. de la Reg. Provl. de 8 de Enero de 1841. La Real órden de 17 de Mayo de 1838, sobre el uso y mancomunidad de pastos públicos, ha dado lugar á varias dudas é interpretaciones, en especial acerca del contesto de las disposiciones 2.ª y 5.ª Algunas corporaciones y particulares han entendido que dichas disposiciones se referian á mantener en la posesion de los aprovechamientos á los pueblos que acostumbraban á disfrutar por mera costumbre terrenos de dominio particular. Enterada de estas dudas la regencia provisional, y considerando necesario aclarar este punto, se ha servido mandar, que se haga entender que todas las disposiciones contenidas en aquella R. O. solo tuvieron por objeto, como lo dá bien á conocer su preámbulo y la disposicion 1.ª, el que se respeten los derechos de los pueblos á los pastos comunes en terrenos públicos, ó mas claro, á impedir que un pueblo comunero estorbe á otro de la misma comunidad, la entrada de sus ganados en terrenos sitos en la jurisdiccion del primero, que era lo mismo que estaba mandado en el art. 5.° del Real decreto de 30 de Noviembre de 1833, y en el 11 del cap. 1.° de la instruccion de la misma fecha á que se refiere la disposicion 1.ª de dicha Real órden, sin que nada de esto tenga relacion con los terrenos de dominio particular, respetados por todas las resoluciones anteriores, y especialmente por el decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813, restablecido por R. D. de 6 de Setiembre de 1836, que declara cerradas y acotadas perpétuamente las heredades de particular dominio, salvas las servidumbres, y por consiguiente, cuanto se dice de pastos públicos ó comunes, debe entenderse de los que así se denominan propiamente, por hallarse en terrenos que lo sean á uno ó mas pueblos.

R. O. de 9 de Junio de 1848. Reencarga el mas puntual cumplimiento del art. 1.° de la ley de 8 de Junio de 1813, restablecida en 6 de Setiembre de 1836, dirigido á asegurar á los propietarios el libre y esclusivo uso de su propiedad; pero en el bien entendido que si él prefiere no ejercitarle, no ha de ser dado á ninguna

corporacion, ni persona atribuirse este ejercicio.

ACRECER (Derecho de). Aquel en virtud del cual la porcion de los herederos ó legatarios que faltan, y han sido llamados con otros á una misma herencia ó legado, se agrega á sus compañeros.

Ley 14, *tit.* 3, *de la Part.* 6.ª En una cosa señalada, assi como en viña, ó en otra cosa cualquier, estableciendo un ome á otro por su heredero, si en este mismo testamento, ó en otro que fiziesse despues el testador, non fallassen, que él ouiesse otro establecido por su heredero; este á tal deue auer todos los bienes del testador, magüer fuesse establescido en una cosa señalada tan solamente. Pero las mandas del testamento déuelas cumplir, assi como las fallaren y escritas. E si por auentura, el testador, fiziesse despues otro heredero, estonce aquel que diximos de suso, que era establescido en la cosa señalada, deue auer esa tan solamente; é todos los otros bienes deuen fincar al otro, que fue despues establescido. Otrosi decimos, que si dos omes fuessen establescidos por herederos en vn testamento, el vno en vna cosa, é el otro en otra señalada: si el facedor del testamento non departiesse, nin mandasse dar á otro, los bienes que ouiesen, estos amos los deuen auer todos egualmente; é cada uno dellos deue auer ante aquella cosa, en que fue establescido por heredero, pero amos de so vno son tenudos de responder á las debdas del facedor del testamento. E si por auentura, el testador establesciesse en una cosa señalada por heredero á vn home, é á dos ayuntadamente en otra cosa cierta; si non mandasse los otros bienes, déuenlos auer estos herederos, partiéndolos entre sí en esta manera: la meitad á aquel, que fue establescido por heredero en la una cosa, é la otra meitad, á los dos que fueron establescidos en la otra; fueras ende, si el fazedor del testamento dixesse que heredassen todos egualmente. Pero cada uno destos deue auer adelantada aquella cosa, en que fue establescido por heredero.

Ley 33, *tit.* 9 *de la misma Part.* A uno ó á muchos puede ser fecha manda de una cosa. E quando la facen á muchos, quier sea fecha á todos ayuntadamente, ó á cada uno por sí, vale la manda, é déuenla partir todos entre sí igualmente. E si por aventura alguno dellos muriere en ante que el testador, ó viviendo renunciasse su parte, ó acaeciesse otra razon alguna porque non la oviesse aquel á quien fuera mandada: estonce acrescerse y á aquella parte á todos los otros á quien fuesse mandado como sobredicho es. E tal manda se faría ayuntadamente en esta manera, como si dijesse el testador: mando á fulano é á fulana tantos maravedís, ó tal cosa, nombrándolos todos uno á uno señaladamente quantos fuessen aquellos á quien lo mandasse. E apartadamente se faría la manda de una cosa á muchos, como si dijesse: mando á fulano tal mi viña, é despues desso dijesse en aquel mismo testamento, que mandava aquella misma viña á otro, é despues á otro, nombrando cada uno dellos por sí: ca estonce todos la deven partir entre sí igualmente como dicho es.

Ley 1.ª, *tit.* 18, *lib.* 10 *de la Nov. Rec.* Si alguno ordenare su testamento ó otra postrimera voluntad con escribano público, deben ser presentes á lo ver otorgar tres testigos á lo menos, vecinos de el lugar do el testamento se hiciere: y si lo hiciere sin escribano público, que sean ahí á lo menos cinco testigos vecinos, segun dicho es, si fuere lugar donde los pudiere haber; y si no pudieren ser habidos cinco testigos, ni escribano en el dicho lugar, á lo menos sean presentes tres testigos vecinos del tal lugar: pero si el testamento fuere hecho ante siete testigos, aunque no sean vecinos, ni pase ante escribano, teniendo las otras calidades que el derecho requiere, valga el tal testamento, aunque los testigos no sean vecinos del lugar adonde se hiciere el testamento: y mandamos que el testamento que en la forma susodicha fuere ordenado, valga en cuanto á las mandas y otras cosas que en él se contienen, aunque el testador no haya hecho heredero alguno; y entonces herede aquel que segun derecho y costumbre de la tierra habia de heredar en caso que el testador no hiciere testamento, y cúmplase el testamento. Y si el testador instituye heredero en el testamento, y el heredero no quisiere heredar, valga el testamento en las mandas, y en las otras cosa que en él se contienen. Y si alguno dejare á otro en su postrimera voluntad por heredero, ó le legare ó mandare alguna cosa, para que la dé á otro alguno, á quien instituyere en la herencia ó manda, si el tal heredero ó legatario no quisiera aceptar ó renunciare la herencia ó el legado el sustituto ó sustitutos lo puedan haber todo.

ACREEDORES. Los que tienen accion ó derecho para pedir alguna cosa.

Ley 12, *tit.* 13 *de la Part.* 1.ª Despensas fazen los omes de muchas maneras en soterrar los muertos, ca fázenlas en comprar los monumentos, é aun en fazerlos, é lleuarlos á soterrar, é mayormente cuando mueren fuera de sus logares é los han de lleuar allá; é para guardarlos de noche, é de dia, quando no los pueden soterrar tan ayna; é en candelas, é en mortajas, é en todas las otras despensas, que fazen por razon del cuerpo, antes que sea soterrado. E cualquier que estas despensas fiziese, si dixere que las faze por piedad, é por amor de Dios, non las puede demandar. Mas si las fiziesse con intencion de las cobrar, déuelas auer, magüer non las mande ninguno facer, é magüer le contradigessen que las non fiziesse, déuengelas dar de los bienes del muerto ante que paguen ninguna cosa de las mandas que fiziesse en su testamento, nin de las deudas que deuia, en cualquier manera que las deua, é ante que partan ninguna cosa de su auer los herederos que lo ouieren de auer; solo que aquestas despensas sean fechas mesuradamente, estando la persona de aquel por quien son fechas. E otrosi touo por bien santa Eglesia, que muriendo alguno, que non ouiesse quien se trabajasse de fazer las despensas para su enterramiento, que el judgador las fiziesse, ó las mandase fazer, si el muerto ouiere de que sean pagadas; pero si mueble fallaren, dello las deuen fazer, é non de la raiz; é que quier que vendan por esta razon de lo suyo, el judgador lo puede fazer sano, á aquel que lo comprare.

Ley 10, *tit.* 2 *de la Part.* 3.ª Quando el rey tomare los bienes de algunos por razon de yerros que hubiesen fecho, y despues vinieren otros á fazerle demanda sobre ellos, por deudas anteriores á aquel mal que cometieron, debe el rey responder asta la cuantía que fuere probado hubo de ellos.

Ley 17, *tit.* 11 *de la Part.* 4.ª Paraferna son llamados en griego todos los bienes é las cosas, quier sean muebles, ó rayzes, que retienen las mujeres para sí apartadamente, é non entran en cuento de dote: é tomó este nome á para, que quiere tanto dezir en griego, como á cerca, é ferna, que es dicho por dote, que quier tanto dezir en romance; como todas las cosas que son ayuntadas, é allegadas á la dote. E todas estas cosas que son llamadas en griego paraferna, si las diere la mujer al marido, con intencion que haya el señorío dellas, mientra que durare el matrimonio, averlo ha; bien assí como de las que dá por dote. E si non las diere al marido señaladamente, nin fuere su entencion que haya el señorío en ellas, siempre finca la mujer por señora dellas. Esso mismo seria cuando fuessen en dubdas, si las diera el marido ó non. E todas estas cosas que son dichas paraferna, han tal preuilegio como la dote; ca bien assi como todos los bienes del marido son obligados á la mujer, si el marido enajena, ó malmete la dote, assi son obligados por la paraferna, á quien quier que passen. E magüer que tal obligacion como esta non sea fecha por palabra, entiéndese que se faze, tan solamente por el fecho. Ca luego que el marido rescibe la dote, ó las otras cosas que son llamadas paraferna, son obligados por ende á la mujer todos sus bienes; tambien los que ha estonce, como los que aurá despues.

Ley 9, *tit.* 3 *de la Part.* 5.ª Dineros contados, ó otra manera de oro, ó de plata, ó alguna de las otras cosas que se suelen, é pueden contar, ó pesar, ó medir, recibiendo alguno en guarda de otro, si se muriese aquel que la recibió en guarda ante que la tornase, tal privillego han las cosas que son dadas en condesijo, que primeramente deven entregar é pagar las cosas que fuesen encomendadas, que ninguno de los otros debdos que deviesse el finado. Fueras ende, si ante que aquellas cosas oviesse recebido en guarda, oviesse fecho algun debdo, porque oviesse obligado señaladamente todos sus bienes ó parte dellos; ca estonce, ante pagaria el debdo que oviesse, que aquello que assi oviesse recebido en guarda. Esso mismo seria, si algun debdo fuesse fecho por razon de la sepultura del finado. O si aquel que tiene la cosa en guarda fuesse debdor de otro, por maravedís que le oviesse prestado, para facer alguna casa, ó nave, ó otra cosa semejante, que estava en manera de se perder, si la non reficiese. O si el finado debe alguna cosa á su mujer, que le oviesse dado por dote. O si oviesse ante fecho algund pleito con el rey, por que fuessen sus bienes obligados, ó por malfetrías que oviesse ante fecho, por que oviesse algo de pechar, ca estonce tales debdas como estas se deven ante pagar, que el condesijo que fuesse assi dado. Mas las otras cosas que fuesen dadas en condesijo, non por cuento, nin por peso, nin por medida, si fueren falladas entre los bienes del finado: é si le fuere averiguado que le fueron dadas en guarda, ellas deven ser entregadas en todas guisas á sus dueños, ó á sus herederos, ante que se paguen las otras debdas de qual manera quier que sean.

Ley 5, *tit.* 8 *de la Part.* 5.ª..... E demás dezimos, que todas las cosas que fallaren en la casa de aquel que la tenia alquilada, fincan obligadas al señor de la casa por el loguero é por los menoscabos que ouiesse fecho en ella; é puédelas retener el señor de la casa, como por peños, magüer non quiera el otro, fasta que le pague el loguero, ó le enderece los menoscabos que le fizo en su casa. Pero estas cosas sobredichas que fallaren en la casa, é tomare por peños, non las deue tomar el señor della por sí mismo tan solamente, mas ante los vecinos, metiéndolas todas en escrito ante ellos, porque non pueda ser fecho engaño. E de lo que de suso diximos en las casas, entiéndesse tambien de las heredades, como de las viñas, é de las huertas que dan los omes á labrar ó arrendarlas. Ca cuantas cosas metiere el labrador en ellas con sabiduría del señor, todas fincan obligadas al señor, é las puede tener por peños fasta que el labrador pague la renta que ha de dar por razon del arrendamiento, si lo non pagó á los plazos que le ouiere de pagar.

Ley 11, *tit.* 13 *de la Part.* 5.ª Prendar non deue ninguno las cosas de otro, sin mandado del judgador, ó del merino de la tierra. Fueras ende, si ouiesse puesto pleito con su debdor, que lo pudiesse él facer por sí sin mandado del alcalde. E si alguno contra esto fiziesse, tenemos por bien, é mandamos, que torne la prenda á su dueño, é que peche la valía de la debda al rey, é demás que pierda la démanda que avia contra aquel que assí prendó.

Ley 22 *del mismo tit. y Part.* Todo pleito que non sea contra derecho, nin contra buenas costumbres, puede ser puesto sobre las cosas que dan los omes á peños. Mas los otros non deuen valer. E por ende decimos, que si algun ome empeñase su cosa á otro á tal pleyto, diciendo assí: si vos non quitare este peño fasta tal dia, otorgo que sea vuestro dende adelante por esto que me prestaes, ó que sea vuestro comprado, que atal pleyto como este non deue valer. Ca si á tal postura valiesse, non querrian los omes recebir de otra guisa los peños, é vernia por ende muy gran daño á la tierra, porque cuando algunos estouiessen muy cuitados, empeñarian las cosas por cuanto quier que les diessen sobre ellas, é perderlas y an por tal postura como esta. Pero si el pleyto fuesse puesto de guisa, que si el peño non le quitasse fasta dia cierto el que lo empeñó que fuesse suyo vendido, é del otro comprado, por tanto precio, quanto la apreciasen omes buenos, tal pleyto decimos que valdria, assi como diximos en el título de las promisiones de los pleytos, é de las posturas, en la ley que fabla en esta razon.

Ley 23 *del mismo tit. y Part.* Los bienes del marido fincan obligados á la mujer por razon de la dote que rescibió con ella.

Ley 24 *del mismo tit. y Part.* Bienes han

apartados los fijos, que son suyos propiamente, que los han de parte de su madre. E como quier que tales bienes como estos deuen ser en poder del padre, é puede esquilmar los frutos dellos, con todo esso, non los deue enajenar en ninguna manera. E si por auentura los enajenasse, fincarian por ende obligados é empeñados al fijo los bienes del padre, despues de su muerte, fasta que rescebiese, entrega dellos, de aquellos que el padre le ouiese enajenado, ó malmetido. E si por auentura, en los bienes del padre, non se pudiese entregar, por que fuesen tan pocos, que non cumpliessen, ó que los ouiese el padre embargados, ó mal parados en alguna manera; estonce pueden demandar sus bienes á quien quier que los fallen, é déuenlos cobrar. E esto se entiende, cuando non quisieren heredar, nin auer parte en los bienes del padre. Ca si quisiessen heredar en ellos, estonce non podrian demandar los sus bienes propios, á aquellos á quien los ouiese el padre enajenado, segund que es dicho: porque todos los pleytos derechos que el padre ouiesse fechos serian tenudos de guardar, é de non venir contra ellos, despues que fuessen herederos.

Ley 25 *del mismo tit. y Part.* Comprada seyendo alguna cosa de los bienes de algun huérfano menor de catorce años, aquella cosa siempre finca obligada al huérfano, fasta que cobre aquel precio, porque la compró. Otrosí decimos, que si alguno fuere tenudo de dar algun tributo al rey, que todos sus bienes deste fincan obligados al rey, fasta que paguen aquel tributo. Esso mismo decimos, que todos los bienenes de aquellos que cojen los pechos del rey, ó que facen algunos pleitos de arrendamientos con él, ó de otra manera cualquier para recabdar sus derechos, como de suso diximos, le fincan obligados, fasta que cumplan aquel pleito que pusieron con él. Pero los bienes, de la mujer, del que tal pleito fiziese, así como su dote, ó los bienes que fuessen della propiamente, non se entiende, que fincan obligados por tal razon.

Ley 26 *del mismo tit. y Part.* Marido de alguna mujer finando, si casasse ella despues con otro, las arras, é las donaciones que el marido finado le ouiesse dado en saluo fincan á sus fijos del primer marido; é déuenlas cobrar, é auer despues de la muerte de su madre: é para ser seguros destos los fijos, fincanles por ende obligados, é empeñados calladamente todos los bienes de la madre. Esso mismo decimos que sería, si muriese el marido de alguna mujer de quien ouiesse fijos, é teniendo ella en guarda á ellos, é á sus bienes, se casasse otra vez; que fincan entonce todos los bienes de la madre obligados á sus fijos, é aun los de aquel con quien caso, fasta que ayan guardador, é que les dén cuenta, á recabdo de lo suyo. Otrosí dezimos, que los bienes de cada vn ome que fiziese mandas en su testamento, que fincan obligados á aquellos á quien fizo las mandas fasta que sean pagados dellas. E aun dezimos, que si algun ome rescibiesse de otro marauedís prestados, para guarnir alguna naue, ó para refazerla, ó para facer alguna casa, ó otro edificio, ó para refazerlo; que qualquier destas cosas en que fuessen metidos ó despendidos los marauedís, fincan obligadas calladamente á aquel que los emprestó.

Ley 27 *del mismo tit. y Part.* Guisada cosa és, é derecha, que aquel que rescibe primeramente la cosa á peños, que mayor derecho aya en ella, que el otro que la rescibe despues. Pero cosas y há, en que non sería assi. Ca, si un ome pidiese dineros prestados á otro sobre alguna cosa quel diese á peños, é fiziesse carta sobre sí, ó se obligase de otra manera, á pagarlos, en ante que ouiese rescebido aquellos dineros, é despues obligasse, aquella cosa misma á otro, rescibiendo luego los dineros de aquel á quien á postremas las obliga; maguer aquel á quien primeramente fuesse obligada la cosa, pagasse despues aquello que auia prometido á emprestar sobre ella, fincaria obligada la cosa á aquel que fué despues empeñada. E esto es, porque pagó primero los dineros; é aun porque aquel que auia obligado el peño al primero, en su mano era de rescebir los dineros, ó de arrepentirse, si non quisiese guardar el pleito.

Ley 28 *del mismo tit. y Part.* Naue, ó casa, ó otro edificio auiendo empeñado un ome á otro, si despues desso rescibiesse de otro dineros prestados, para refazer é guardar aquella cosa, que se non destruyesse, ó non se empeorasse, é los despendiese pro della, entonce mayor derecho ha en ella el segundo, que prestó sus dineros para mantenerla, que el primero; por que con los dineros que él dió, fué guardada la cosa, que se pudiera perder. E por ende dezimos, que él deue ser pagado primeramente, maguer aquella cosa non le fuese obligada por palabras por aquellos dineros. Esso mismo dezimos que sería, si este que prestasse los dineros á postremas, lo ficiesse por guarnescer la naue de armas ó de las otras cosas quel fuessen y menester, ó para dar á comer á los marineros, ó á los gouernadores della.

Ley 29 *del mismo tit. y Part.* Mercadurías algunas rescibiendo algun ome á peños, así como ólio, ó vino ó ciuera, ó otra cosa semejante, si aquellas mercadurías estouiesen en alguna casa, ó almacen, porque ouiesse á pagar loguero por ellas, ó fuese á leuar de un logar á otro en algun nauío, ó en bestias, ó otra manera: é otro alguno emprestasse dineros despues, para pagar aquel loguero, ó lo que costasse el acarrear de las cosas, decimos, que este que prestó los dineros á postremas por alguna destas cosas sobredichas, este deue ser pagado primeramente que el primero. E las cosas que diximos en esta ley, é en las otras dos que diximos ante della, que deuen pagar el debdo que es fecho á postremas ante que el primero, entiéndesse que ha logar contra todas las personas. Fueras ende, en debdo que fuesse de dote, ó de arras de mujer, ó en debdo antiguo, que ouiesse á dar á la cámara del rey. Ca en estas dos cosas, en ante se pagaria el primer debdo de estas personas que el segundo.

Ley 30 *del mismo tit. y Part.* Todos sus bienes obligando un ome á otro, tambien los que ha á essa sazon, como los otros que aurá dende adelante, si despues desso comprasse por sí alguna cosa, de los dineros de algun huérfano; magüer todos sus bienes fuessen empeñados á otri, assí como es sobredicho, con todo esso mayor derecho há en la cosa assí comprada el huérfano, que el otro á quien eran obligadas todas las cosas. E por ende decimos, que el huérfano deue ser entregado primeramente de aquella cosa comprada, é le deue dar la cuantía de los maravedís de que fué comprada, si toda la compró de sus bienes. E si non, de tanto cuanto fué aquello que fué dado en comprarla, de los bienes del huérfano. Otrosí dezimos, que si un ome ouiese obligados todos sus bienes, tambien los que auria entonce quando fizo la obligacion, como los que aurá dende adelante, si despues desto tomasse maravedís prestados de otro ome, para comprar alguna cosa; faciéndole pleito, que aquella cosa que comprasse de los maravedís quel prestaba, que le fincasse obligada por ellos, fasta que los cobrasse; entonce mayor derecho auria el postrimero en la cosa así comprada, que el primero, á quien fuera fecho el pleito de la obligacion general sobre todas las cosas del comprador. Otrosí dezimos, que si algund ome despendiesse maravedís en soterramiento de algund muerto, magüer este tal debdo fuesse postrimero, ante deue ser pagado que otro debdo que ouviesse fecho el muerto en su vida.

Ley 31 *del mismo tit. y Part.* Escriuiendo algun ome carta de su mano misma, en que dixese, que conoscia que auia rescebido marauedís prestados de otro alguno, é que obligaua alguna cosa por ellos, ó faziendo tal pleito, como este ante dos testigos; aquel á quien fuesse obligada la cosa en alguna destas dos maneras, bien la podria demandar á aquel que gela ouiesse empeñada, ó á otro cualquier á quien la fallasse. Fueras ende, si este que la tenia, dixesse que le era obligada por carta, que fuesse fecha de mano de escriuano público. Ca estonce este postrimero, si tal carta mostrasse, auria mayor derecho en la cosa empeñada, que el otro primero, que oviesse carta escrita de mano de su debdor, ó prueua de dos testigos, assí como sobredicho es. Pero si tal carta de la debda del empeñamiento fuesse fecha por mano del debdor é firmada con tres testigos, que escriuiesen sus nomes en ella con sus manos mismas, estonce mayor derecho auria en la cosa empeñada el primero, que el segundo que mostrase la carta pública.

Ley 32 *del mismo tit. y Part.* Puesta seyendo condicion sobre la cosa empeñada, si ante que se cumpliesse, la empeñasse otra vez á otro, el que la ouiesse obligada al primero, si despues de esto se cumpliese la condicion; mayor derecho ha en la cosa el primero á quien fué obligada, que el segundo, que la tomó á peños, pues que la condicion es cumplida. Otro sí dezimos, que si vna cosa fuese empeñada á dos omes, de otros dos apartadamente, é ninguno dellos non fuesse señor della; si acaesciesse que aquel á quien fué empeñada á postremas, fuesse tenedor de la cosa, estonce mayor derecho auria en la cosa que el primero. Mas si por auentura la cosa ajena ouiese empeñado tal ome que non lo pudiesse fazer, é despues desto la empeñase á otro el señor della, estonce mayor derecho auria en la cosa, el que la resciuiese á peños de aquel cuya fuese, que el otro; quando quier que la rescibiese, primeramente, ó á postremas.

Ley 33 *del mismo tit. y Part.* Tal preuillejo ha el debdo de la cámara del rey, é otrosí lo que deue el marido á la mujer por dote, magüer estos debdores sean postrimeros; primeramente deuen ser entregados: la cámara del rey en los bienes de su debdor, que otro ninguno, á quien deuiesen algo. Otrosí la mujer en bienes de su marido; fueras ende en un caso: si el debdo primero es sobre peño que ouiesse empeñado á alguno señaladamente, ó si ouiesse obligado por palabras todos sus bienes. Ca entonce tal debdo como este; que fuesse primero, ante deue ser pagado, que el otro de la cámara del rey, nin el dote de la mujer. Pero si vn ome ouiesse auido dos mujeres é fuessen amas muertas, entonce, la dote que deuiese á dar á la primera mujer, deue ser pagada primeramente á sus fijos, que la deuen auer, é despues á la segunda mujer: porque estos debdos son de vna natura. Mas si en los bienes del marido fuesen falladas algunas cosas, que fuessen primeramente de la segunda mujer, estas atales en salvo deuen fincar á ella, é á sus herederos. Otrosí dezimos, que casando alguna mujer con su marido é prometiendol ella, ó otro por ella, de dar alguna cosa cierta en dote; si el marido por razon de aquella dote que esperaua auer, le obligasse señaladamente sus bienes, é despues desso los empeñasse á otra parte, en ante que la mujer ouiesse pagado á su marido lo quel auia prometido por dote, á otri; pagando ella despues la dote, á otri por su nome, entonce mayor derecho auria ella en los bienes del marido, que otro ninguno, á quien los ouiesse obligado.

Ley 34 *del mismo tit. y Part.* A dos omes podria ser empeñada una cosa, al vno primeramente, é al otro despues. E si acaesciesse, que despues desso el señor de la cosa la empeñasse á vn otro tercero, en tal manera podria ser fecha la obligacion, que este tercero auria el derecho en la cosa empeñada, que auria el primero. E esto sería, que si en la obligacion fuesen guardadas estas tres cosas. La primera es, que este tercero rescibiesse la cosa á peños, con entencion que los dineros que diesse sobre ella, fuessen dados á aquel á quien fué obligada primeramente. La segunda, que ficiese tal pleito con aquel que gela empeñó, que el derecho que el otro auia sobre la cosa empeñada, quel ouiese él. La tercera, que los dineros le fuessen dados assi en todas guisas al primero. Mas si el segundo, á quien fuesse otrosi empeñada la cosa, pagasse los dineros al tercero, magüer non ficiesse otro pleyto ninguno con él, entonce el derecho que auia el tercero en la cosa, tornaría al segundo. Otrosí decimos, que si otro estraño á quien non fuesse obligado el peño sobredicho, nin ouiesse derecho ninguno en él, lo quitasse del primero á quien fuera empeñado sobre tal pleito, que le otorgasse el otro el derecho que auia sobre el peño; entonce tambien le fincaria obligada la cosa, como si gela ouiesse empeñado primeramente el señor della.

Ley 41 *del mismo tit. y Part.* Ponen pleitos

á las vegadas los omes vnos con otros, quando reciben la cosa á peños que si aquellos que los empeñan, non los quitaren fasta el tiempo, ó dia cierto, que despues lo puedan vender. E por ende dezimos que si tal pleito es puesto cuando obligó la cosa á peños, é aquel que la empeña non la quita fasta el dia que señalaron, que dende adelante bien la puede vender el que la tiene á peños, ó su heredero en aquella manera que fuese puesto el pleito, quando gela empeñaron. Empero ante que la uenda lo deue facer saber al que gelo empeñó, si fuere en el lugar de como la quiere vender, é si él non y fuere déuelo decir á aquellos que fallare en su casa. E si este que la tiene á peños lo fiziesse assi, ó non lo pudiere facer por alguna razon, entonce puede vender públicamente la cosa quel fue assi empeñada. E tal vendida se deue facer en el almoneda á buena fe é sin engaño. E si por auentura mas valiere de aquello por que él la tiene á peños, lo demás, déuelo pagar al que gela empeñó. Otrosí decimos, que si menos valiere lo de menos que gelo deue tornar aquel que empeñó la cosa.

Ley 42, *del mismo tit. y Part.* Sin plazo obligan los omes á las vegadas los peños simplemente, non señalando dia á que los quiten, nin faciendo enmiente de los vender. E por ende dezimos, que seyendo la obligacion del peño fecha desta guisa, si aquel que tiene la cosa á peños, afrontare al que gela empeñó, ante omes buenos que la quite; si la non quisiere quitar é la cosa empeñada es mueble, é passaren despues quel dixo que la quitasse doce dias ó treinta si fuere raiz, que dende en adelante que la puede vender. Otrosí decimos que si pleito fuese puesto cuando empeñasse la cossa, que el que la rescibe por peño non la pudiesse vender, magüer tal pleito fuesse puesto, si aquel á quien fue empeñada afrontasse al que gela empeñó, tres vezes ante omes buenos que la quitasse, é passassen dos años despues que lo ouiesse afrontado que la quitasse, dende adelante bien la podria vender. Pero la vendida del peño quando quier que la faga, deue ser fecha á buena fe en almoneda, segun dize en la ley ante desta. Otrosí dezimos que las vendidas de las entregas é las prendas que son fechas por mandato de los judgadores, se deuen facer á aquel plazo, é en aquella manera que es puesto en las leyes, que son puestas en el título de los juicios, de como se deuen cumplir en la tercera Partida deste nuestro libro, que fablan en esta razon.

Ley 44, *del mismo tit. y Part.* El que tiene á peños alguna cosa de otri, non la puede él comprar, si la quissiese él vender. Fueras ende, si la comprasse él con otorgamiento é con plazer de su señor della. E si de otra guisa la comprasse, non valdria la vendida. Ca quando quier que el señor de la cosa le diesse su debda, tenudo seria de gela desamparar. Mas si por auentura, metiendo la cosa en el almoneda, el que la touiese á peños non fallase comprador, porque non gela quisiese ninguno comprar, ó non ossase por miedo del señor della, ó porque les ouiesse él rogado que la non comprasen; entonce puede demandar al juez del logar que le otorgue aquella cossa por suya, é el juez déuelo fazer, catando todavía, cuanto es el debdo, é cuanto podria valer la cossa. E si entendiere que mas vale la cosa que el debdo, deue mandar segun su alvedría al que tiene la cosa por peño, quel torne lo demás al señor della. E si fallare que non vale tanto, deue otorgar otrosí al otro quel finquen en saluo su derecho, para poder demandar al que le empeñó la cosa, aquello que entendiere que vale de menos.

Ley 11, *tit.* 14, *de la Part.* 5.ª Sacan debdas algunas vegadas los omes unos de otros, non obligando sus bienes, nin parte dellos, mas conociendo la debda tan solamente por carta, ó ante testigos, ó en juicio. E tal debdo como este es llamado en latin (*debitum personale*) que quiere tanto decir como debda que es obligada la persona del que la face, é non sus bienes en todo, ni en parte. E por ende decimos, que si alguno ouiese á dar á muchos debdos que fuessen desta natura, que cualquier dellos que demandase su debdo por juicio, é por quien fuesse dada sentencia primeramente contra el debdor, aquel deue ante ser pagado, que ninguno de los otros, magüer el su debdo fuese el postrimero. E los otros á quien devia algo este debdor sobredicho, non han demanda ninguna contra aquel que vence su debda. Mas si todos los otros ó parte dellos demandassen su debdo, otrosí por juicio, é fuesse dada sentencia contra el debdor en vn tiempo por todos, ó por alguna partida dellos. Entonce, si de los bienes del debdor non pudiessen ser pagadas las debdas, dévenlos compartir entre aquellos por quien fué dada la sentencia, dando á cada uno dellos mas, ó menos, segun la quantía que deve auer. Pero si entre los bienes de tal debdor como este fuesse fallada alguna cosa agena quel oviesse dado alguno en guarda: en salvo decimos, quel finque á su señor, é que los debdores non gelo pueden embárgar.

Ley 12 *del mismo tit. y Part.* Mejoría muy grande han los debdos de las cosas que son dadas en encomienda. Ca magüer deba otras debdas aquel que recibe la cosa en guarda si gela demandaren, ante la deve pagar que otro debdo que deba. E esto seria como si acaesciesse que este que ouiese dado la cosa en encomienda, la demandasse en juicio á aquel á quien la avia dado en guarda, é en aquella sazon misma le demandassen otros debdos, porque non fuessen obligados los bienes del debdor, é que non fuessen de tal natura como esta. Ca estonce el judgador ante deve apremiar á tal debdor como este, que pague lo que le fue dado en encomienda, que otro debdo ninguno que ouiesse á dar, magüer los otros debdos fuessen mas antiguos.

Ley 14, *del mismo tit. y Part.* Llanamente, é sin braveza ninguna deven los omes unos á otros demandar las debdas que les devieren, é por poder, ni por riqueza que haya aquel á quien deven el debdo, non debe él por sí, sin mandado del juez del lugar, apremiar, nin prender al debdor, que pague el debdo. Fueras ende, si quando la debda fue fecha, otorgó, é fizo pleyto sobre sí el que la devia, que el otro ouiesse poder de prendarle, é de apremiarle por sí mismo, *sin mandado del judgador*. E si alguno contra esto fiziesse, apremiando él por sí mismo á su debdor, non habiendo derecho de lo fazer, assí como sobredicho es, si por la premia que le faze ouiere de pagar el debdo dévelo tornar, *é perder el derecho* que habia contra él por razon de aquella debda, é si el debdo non recibiesse del, é le prendasse por fuerza, deue él tornar la prenda doblada é el otro que non le responda sobre la debda fasta que torne la prenda.

Ley 6, *tit.* 15 *de la misma Part.* Cuando el deudor condenado en juicio á pagar ciertas deudas, enagena sus bienes, los acreedores que se sientan perjudicados por tal enagenamiento lo pueden revocar desde el dia que lo supiesen fasta un año, y lo mismo seria, si el deudor diese en vida ó mandase en testamento alguna cosa suya á otro. Pero si la vendiese, empeñase ó diese en dote, solo tendrá lugar la revocacion, cuando el que la recibiese supiera que el deudor obraba maliciosamente.

Ley 8 *del mismo tit. y Part.* Cuando uno compra algo de un deudor, á pesar de la prohibicion de los acreedores, pueden estos revocar la enagenacion á falta de bienes.

Ley 9 *del mismo tit. y Part.* Cuando el deudor paga á uno de los acreedores antes de la ejecucion, ó de haber hecho cesion de bienes, el hecho es válido; pero si paga despues, los demás acreedores podrán pedir que se torne aquello á la masa comun, y se parta entre todos.

Ley 10 *del mismo tit. y Part.* Cuando el debdor huye de la tierra por no poder pagar, y uno de los acreedores lo persigue, puede retener para sí aquello que le fallaren por razon de su debda. E non es tenudo de recodir con ello á los otros debdores.

Ley 11 *del mismo tit. y Part.* La cosa enagenada maliciosamente, debe ser tornada con los frutos que habia á la sazon que la enagenó el deudor, y con los que produjere desde el dia de la demanda hasta la sentencia. Mas los frutos que hubiese producido desde el momento de la enagenacion hasta el de la demanda, pertenecen al comprador.

Ley 12 *del mismo tit. y Part.* Los perdones que conceden los hombres á sus deudores, para engañar á aquellos á quienes deben, no son válidos, si los favorecidos son sabedores del engaño.

Ley 8, *tit.* 6.º *de la Part.* 6.ª Las despensas que el heredero faze en razon de soterrar aquel cuyo heredero es, é las que fiziere derechamente en otra cualquier manera, non es tenudo de las contar nin escribir en el inventario.

Ley 14, *tit.* 10 *de la Part.* 7.ª El acreedor que toma por fuerza de casa de su deudor alguna cosa para que le sirva de prenda, si habia en ella algun derecho, lo debe perder; y si no lo habia, debe tornar lo que tomó, y además pierde el deudo que tenia á su favor.

Ley 6.ª, *tit.* 11, *lib.* 10 *de la Nov. Rec.* En los frutos de las tierras sean preferidos los dueños por sus rentas á todos los otros acreedores de cualquiera calidad que sean.

Ley 15, *tit.* 24 *del mismo lib.* Los contratos y obligaciones que se escribieren en escritos privados, pero siendo del papel sellado que corresponda á la calidad y cantidad del negocio, tienen prelacion á todos las créditos personales y quirografarios que estén escritos en papel comun y sin ello, graduándolos despues de las escrituras públicas, y dándoles lugar entre sí conforme á su antelacion, sin que por esto sea visto dar á las dichas cédulas y escritos privados, mas fuerza, fe ni autoridad de la que por derecho tienen y deben tener.

Cód. de Comer. Art. 296. Los acreedores particulares de un sócio no pueden estraer de la masa social por virtud de sus créditos los fondos que en ella tenga su deudor, y solo les será permitido embargar la parte de intereses que puedan corresponder á este en la liquidacion de la sociedad, para percibirla en el tiempo en que el deudor podria hacerlo.

Art. 297. En caso de quiebra de la sociedad no entrarán los acreedores particulares de los sócios en la masa de los de la compañía, sino que satisfechos que estos sean, usarán de su derecho contra el resíduo que pueda corresponder al sócio que sea su deudor.

Esta disposicion no priva á los acreedores que tengan un derecho privilegiado contra los bienes de su deudor, de deducirlo y obtener la preferencia que pueda competirles en concurrencia con la masa de acreedores de la sociedad que persiga estos mismos bienes, por la mancomunidad de las obligaciones sociales.

Art. 547. La cantidad de que un acreedor haga remision ó quita al deudor contra quien repite el pago ó reembolso de una letra de cambio, se entiende tambien remitida á los demás que sean responsables á las resultas de su cobranza.

Art. 596. Cuando las naves sean ejecutadas y vendidas judicialmente para pago de acreedores, tendrán privilegio de prelacion las obligaciones siguientes por el órden con que se designan:

1.ª Los créditos de la Real Hacienda, si hubiera alguno contra la nave.

2.ª Las costas judiciales del procedimiento de ejecucion y venta de la nave.

3.ª Los derechos de pilotaje, toneladas, ancoraje y demás de puerto.

4.ª Los salarios de los depositarios y guardianes de la embarcacion, y cualquiera otro gasto causado en su conservacion desde su entrada en el puerto hasta su venta.

5.ª El alquiler del almacen donde se hayan custodiado los aparejos y pertrechos de la nave.

6.ª Los empeños y sueldos que se deban al capitan y tripulacion de la nave en su último viaje.

7.ª Las deudas inestinguibles que en el último viaje haya contraido el capitan en utilidad de la nave, en cuya clase se comprende el reembolso de los efectos de su cargamento que hubiese vendido con el mismo objeto.

8.ª Lo que se deba por materiales y mano de obra de la construccion de la nave, cuando no hubiere hecho viaje alguno; y si hubiere navegado la parte del precio que aun no esté satisfecha á su último vendedor, y las deudas que se hubieren contraido para repararla, aparejarla y aprovisionarla para el último viaje.

9.ª Las cantidades tomadas á la gruesa sobre

el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento y apresto antes de la última salida de la nave.

10. El premio de los seguros hechos para el último viaje sobre el casco, quilla, aparejos, pertrecho, armamento y apresto de la nave.

11. La indemnizacion que se deba á los cargadores por valor de los géneros cargados en la nave, que no se hubieren entregado á los consignatarios, y la indemnizacion que les corresponda por las averías de que sea responsable la nave.

Art. 597. En caso de no ser suficiente el producto de la venta de la nave para pagar á todos los acreedores de un mismo grado, se dividirá entre estos á prorata del importe de sus respectivos créditos, la cantidad que corresponda á la masa de ellos, despues de haber quedado cubiertos por entero los de las clases preferentes segun el órden detallado.

Art. 598. Para gozar de la preferencia que en su respectivo grado se marca á los créditos de que hace mencion el art. 596, se han de justificar estos en la forma siguiente:

Los créditos de la Real Hacienda, por certificaciones de los contadores de rentas Reales.

Las costas judiciales, por tasaciones hechas con arreglo á derecho y aprobadas por el tribunal competente.

Los derechos de tonelada, ancoraje y demás de puerto, por certificaciones detalladas de los jefes respectivos de la recaudacion de cada uno de ellos.

Los salarios y gastos de conservacion del buque y sus pertrechos, por decision formal del tribunal de comercio, que hubiese autorizado ó aprobado despues dichos gastos.

Los empeños y sueldos del capitan y tripulacion, por liquidacion que se haga en vista de los roles y los libros de cuenta y razon de la nave aprobada por el capitan del puerto.

Las deudas contraidas para cubrir las urgencias de la nave y su tripulacion durante el último viaje, y las que resulten contra la nave por haberse vendido efectos del cargamento, se examinarán y calificarán por el tribunal de comercio en juicio instructivo y sumario con vista de las justificaciones que presente el capitan, de las necesidades que dieron lugar á contraer aquellas obligaciones.

Los créditos procedentes de la construccion ó venta del buque, por las escrituras otorgadas á su debido tiempo con las solemnidades que prescribe la ordenanza de matrículas.

Las provisiones para el apresto, aparejos y víttuallas de la nave, por facturas de los proveedores, con el recibo á su pié del capitan, y el V.° B.° del naviero, con tal que se hayan protocolizado duplicados exactos de las mismas facturas en la escribanía de marina del puerto de donde proceda la nave, antes de su salida, ó lo mas tarde en los ocho dias siguientes é inmediatos á ella.

Los préstamos á la gruesa por los contratos otorgados segun derecho.

Los premios de seguros, por las pólizas y certificaciones de los corredores que intervinieron en ellos.

Y los créditos de los cargadores por efecto de entrega del cargamento ó averías ocurridas en él, por sentencia judicial ó arbitral.

Art. 599. Los acreedores por cualquiera de los títulos mencionados en el art. 596, conservarán su derecho espedito contra la nave, aun despues de vendida esta, durante todo el tiempo que permanezca en el puerto donde se hizo la venta, y sesenta dias despues que se hizo á la vela despachada á nombre y por cuenta del nuevo propietario.

Art. 600. Si la venta se hiciere en pública subasta y con intervencion de la autoridad judicial bajo las formalidades prescritas en el artículo 608 (V. Venta), se estingue toda responsabilidad de la nave en favor de los acreedores desde el momento en que se otorgue la escritura de venta.

Art. 601. Si se vendiere una nave estando en viaje, conservarán sus derechos íntegros contra ella los espresados acreedores, hasta que la nave regrese al puerto donde esté matriculada, y seis meses despues.

Art. 602. Mientras dura la responsabilidad de la nave por las obligaciones detalladas en el art. 596, puede ser embargada á instancia de los acreedores que presenten sus títulos en debida forma en cualquier puerto donde se halle, y se procederá á su venta judicialmente con audiencia y citacion del capitan en caso de hallarse ausente el naviero.

Art. 621. El naviero es responsable de las deudas y obligaciones que contrae el capitan de su nave para repararla, habilitarla y provisionarla, y no puede eludir esta responsabilidad alegando que el capitan se escedió de sus facultades ú obró contra sus órdenes é instrucciones, siempre que el acreedor justifique que la cantidad que reclama se invirtió en beneficio de la nave.

Art. 1039. Se reputan fraudulentos, y quedarán ineficaces de derecho, con respecto á los acreedores del quebrado, los contratos celebrados por este en los 30 dias precedentes á su quiebra, que sean de las especies siguientes:

1.ª Todas las enajenaciones de bienes inmuebles hechas á título gratuito.

2.ª Las constituciones dotales hechas de bienes propios á sus hijos.

3.ª Las cesiones y traspasos de bienes inmuebles hechos en pago de deudas no vencidas al tiempo de declararse la quiebra.

4.ª Las hipotecas convencionales establecidas sobre obligaciones de fecha anterior que no tuviesen esta calidad, ó sobre préstamos de dineros ó mercaderías cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligacion ante el escribano y testigos que intervinieron en ella.

Art. 1040. Tambien se comprenden en las disposiciones del artículo anterior las donaciones entre vivos que no tengan el carácter de remuneratorias, otorgadas despues del último balance, si de este resultaba ser inferior el pasivo del quebrado á su activo.

Art. 1041. Podrán anularse á instancia de los acreedores, mediante la prueba de haberse obrado en fraude de sus derechos:

1.° Las enajenaciones á título oneroso de bienes raices, hechas en el mes precedente á la declaracion de quiebra.

2.° Las constituciones dotales ó reconocimiento de capitales hechos por un cónyuge comerciante en favor de otro cónyuge, en los seis meses precedentes á la quiebra, sobre bienes que no fuesen inmuebles de abolengo, ó los hubiere adquirido ó poseido de antemano el cónyuge en cuyo favor se haga el reconocimiento de dote ó de capital.

3.° Toda confesion de recibo de dinero ó de efectos á título de préstamo, que hecha seis meses antes de la quiebra en escritura pública, no se acreditáre por la fe de entrega del escribano, ó habiéndose hecho por documento privado no constare uniformemente de los libros de los contrayentes.

4.° Todos los contratos, obligaciones y operaciones mercantiles del quebrado que no sean anteriores de mas de diez dias á la declaracion de la quiebra.

Art. 1042. Todo contrato hecho por el quebrado en los cuatro años anteriores á la quiebra en que se pruebe cualquiera especie de suposicion ó simulacion hecha en fraude de sus acreedores, se podrá revocar á instancia de estos.

Art. 1064. Los acreedores que sin constar que lo sean por el balance y libros del quebrado presenten al juez comisario documentos que prueben créditos líquidos contra aquel, serán admitidos á la junta, haciendo su gestion antes de la celebracion de esta, bajo la responsabilidad que previene el art. 1010 en el caso de suposicion fraudulenta de créditos. (V. Suposicion fraudulenta de créditos.)

Art. 1095. Todos los acreedores que lo soliciten podrán obtener á sus espensas copias de los estados que presenten los síndicos, y esponer en su vista cuanto crean conveniente á los intereses de la masa. (V. Síndicos.)

Art. 1102. Los acreedores están obligados á entregar á los síndicos los documentos justificativos de sus créditos dentro del término prefijado, acompañando copias literales de ellos, para que cotejadas por los síndicos y hallándolas conformes, pongan á su pié una nota firmada de quedar los originales en su poder, y en esta forma las devuelvan á los interesados para guarda de su derecho.

Art. 1105. Reunidos los acreedores en el dia señalado para la junta de exámen y reconocimiento de créditos, se hará la lectura del estado general de estos, de los documentos respectivos de comprobacion, y del informe de los síndicos sobre cada uno de ellos.

Todos los acreedores concurrentes, y el quebrado por sí ó por medio de apoderado, podrán hacer sobre cada partida las observaciones que estimen oportunas. (V. Junta de acreedores.)

Art. 1108. Al acreedor cuyo crédito sea escluido, se le devolverán sus títulos para los usos que le convengan.

Art. 1109. Los acreedores á quienes sean reconocidos sus créditos, recojerán tambien sus títulos, con una nota al pié que así lo esprese, detallando la cantidad reconocida.

Art. 1110. Los acreedores residentes en los países que están mas acá del Rhin y de los Alpes y los de las islas Británicas, gozarán del término de sesenta dias para presentar sus documentos, aun cuando sea mas corto el que se prefije para los acreedores del reino.

Los que residan en países que estén mas allá de aquellos límites, tendrán para dicha operacion el plazo de cien dias.

Los de los países de Ultramar de este lado de los cabos de Buena-Esperanza y de Hornos, gozarán el plazo de ocho meses, el cual será doble para los que residan del otro lado de dichos cabos.

Art. 1111. Los acreedores que no hubieren presentado los documentos justificativos de sus créditos en los plazos que se han prescrito, perderán el privilegio que tengan, y quedarán reducidos á la clase de acreedores comunes para percibir las porciones que les correspondan bajo esta calidad en los dividendos que estuvieren aun por hacerse, cuando intentaren su reclamacion, precediendo el reconocimiento de la legitimidad de sus créditos que se hará judicialmente á espensas de los mismos acreedores morosos con citacion y audiencia de los síndicos.

Art. 1112. Si cuando se presenten los acreedores morosos á reclamar sus derechos estuviere ya repartido todo el haber de la quiebra, no serán oidos.

Art. 1114. Se declaran especialmente pertenecer á la clase de acreedores de dominio con respecto á las quiebras de los comerciantes:

1.° Los bienes dotales que se conservaren en poder del marido de los que la mujer hubiere aportado al matrimonio, constando su recibo por escritura pública, de que se haya tomado razon en la forma prevenida en el art. 22. (V. Registro de comercio.)

2.° Los bienes parafernales que la mujer hubiere adquirido por título de herencia, legado ó donacion, ya se hayan conservado en la forma que los recibió, ó ya se hayan subrogado ó invertido en otros, con tal que se haya cumplido la misma formalidad en las escrituras por donde conste su adquisicion.

3.° Cualquiera especie de bienes y efectos que se hubieren dado al quebrado en depósito, administracion, arrendamiento, alquiler ó usufructo.

4.° Las mercaderías que tuviera el quebrado en su poder por comision de compra, venta, tránsito ó entrega.

5.° Las letras de cambio ó pagarés que se hubieren remitido al quebrado para su cobranza, sin endoso ó espresion de valor que le trasladara su propiedad y las que hubiese adquirido por cuenta de otro, libradas ó endosadas directamente en favor del comitente.

6.° Los caudales remitidos al quebrado fuera de cuenta corriente para entregarlos á persona determinada en nombre y por cuenta del comitente, ó para satisfacer obligaciones cuyo cumplimiento estuviese designado al domicilio del quebrado.

7.° Las cantidades que se estuvieren debiendo al quebrado por ventas que hubiese he-

cho de cuenta ajena, y las letras ó pagarés de la misma procedencia que obren en su poder, aunque no estén estendidas en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligacion procede de ellas, y que existian en poder del quebrado por cuenta del propietario para hacerla efectiva y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presumirá de derecho, si no estuviese pasada la partida en cuenta corriente entre ambos.

8.° Los géneros vendidos al quebrado á pagar de contado, cuyo precio ó parte de él no hubiese satisfecho ínterin subsistan embalados en los almacenes del quebrado, ó en los términos en que se hizo la entrega, y en estado de distinguirse específicamente por las marcas y números de los fardos ó bultos.

9.° Las mercaderías que el quebrado hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiese hecho la entrega material de ellas en sus almacenes; ó en el parage convenido para hacerla; ó que despues de cargadas de órden y por cuenta y riesgo del comprador se le hubiesen remitido las cartas de porte ó los conocimientos.

En los casos de este párrafo y del precedente pueden los síndicos retener los géneros comprados, ó reclamarlos para la masa, pagando su precio al vendedor.

Art. 1115. Del producto de los demás bienes de la quiebra, hecha que sea la deduccion de las pertenencias de los acreedores con título de dominio, serán pagados con preferencia los acreedores privilegiados con hipoteca legal ó convencional, graduándose el lugar de esa prelacion respectiva por el de la fecha de cada privilegio, sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto á las naves por el art. 596 de este código, y de lo que previenen las leyes comunes sobre los créditos alimenticios y refaccionarios que no procedan de operaciones mercantiles.

Art. 1116. En la clase de acreedores hipotecarios entrarán en su lugar y grado la mujer del quebrado por los bienes dotales consumidos ó enajenados al tiempo de la quiebra, y las arras prometidas en la escritura dotal, que no escedan de la tasa legal.

Art. 1117. En el caso de la segunda quiebra, durante el mismo matrimonio, no tiene derecho la mujer del quebrado á reclamar nuevamente con prelacion ni sin ella la cantidad estraida en su favor de la masa de la primera quiebra por razon de dote consumida ó por arras; pero será acreedora de dominio á los bienes inmuebles ó imposiciones sobre estos en que se hubiere invertido aquella cantidad, siempre que la adquisicion se haya hecho en nombre propio, y que la escritura de compra ó imposicion se haya inscrito á su debido tiempo en el registro de documentos del comercio.

Art. 1118. Los acreedores con prenda entrarán en la clase de hipotecarios, en el lugar que les corresponda segun la fecha de su contrato; devolviendo á la masa las prendas que tuvieren en su poder.

Art. 1119. Cuando hubiere dos ó mas hipotecas sobre una misma finca, contraidas en un solo acto ó en una propia fecha, se dividirá proporcionalmente el valor ó el producto de la hipoteca entre los acreedores que la hayan adquirido.

Art. 1120. Cuando los acreedores hipotecarios no queden cubiertos de sus créditos con los bienes que les estuvieren respectivamente hipotecados, serán considerados en cuanto al escedente como acreedores escriturarios.

Art. 1121. Despues de los acreedores hipotecarios siguen en el órden de prelacion los que lo sean por escritura pública por el órden de sus fechas.

Art. 1122. Cubiertos que sean los derechos de las tres clases precedentes, se distribuirá el haber restante de la quiebra sueldo á libra, sin distincion de fechas, entre los acreedores por letras de cambio, pagarés de comercio ó comunes, libranzas, simples recibos, cuentas corrientes ú otro cualquiera título á que no se haya declarado preferencia.

Art. 1123. En el primero (de los cuatro estados que deben hacer los síndicos) se comprenderán los acreedores con accion de dominio.

En el segundo los hipotecarios por la ley ó por contrato segun el órden de su prelacion.

En el tercero los escriturarios.

En el cuarto los comunes.

Art. 1124. Con respecto á los acreedores de dominio se decretará desde luego la entrega de las cantidades, efectos ó bienes de su pertenencia, espidiéndose por el tribunal los mandamientos, oficios y libranzas consiguientes para que se verifique, y en su virtud se tendrá por estinguida su representacion en la quiebra.

Art. 1128. Cerrada la junta de graduacion de créditos, no se admitirá impugnacion alguna contra los estados de clasificacion y órden de prelacion propuestos por los síndicos, y estarán obligados á pasar por su tenor todos los acreedores presentes en la junta que no los impugnaron, ó que se aquietaron en sus reclamaciones, así como tambien los que no concurrieron á ella.

Art. 1131. A los acreedores que teniendo sus créditos reconocidos y graduados por los acuerdos de la junta se les hubiere hecho impugnacion judicial por un acreedor particular, se les entregarán, sin embargo de esta, las cantidades que les correspondan, prestando fianza idónea á satisfaccion de los síndicos, de cuya responsabilidad serán las resultas de su insuficiencia.

Art. 1133. Ningun acreedor podrá percibir cantidad alguna á cuenta de su crédito, sin presentar el título constitutivo de este, sobre el cual se estenderá la nota del pago que se le haga, firmándola en el acto el acreedor ó su legítimo apoderado, con los síndicos, y dando además un recibo por separado á favor de estos.

Art. 1136. Los acreedores que no sean satisfechos íntegramente de sus derechos contra el quebrado, con lo que perciban del haber de la quiebra hasta el término de la liquidacion de esta, conservarán accion por lo que se les reste debiendo sobre los bienes que ulteriormente pueda adquirir el quebrado.

Art. 1151. Ningun acreedor puede hacer un convenio particular con el quebrado; y si lo hiciere será nulo, y perderá los derechos de cualquiera especie que tenga en la quiebra; y el quebrado será por solo este hecho calificado de culpable.

Art. 1153. Los acreedores de la quiebra con título de dominio, y los hipotecarios pueden abstenerse de tomar parte en la resolucion de la junta sobre el convenio; y haciéndolo así no les pararán estas perjuicio en sus respectivos derechos.

Si por el contrario prefiriesen conservar voz y voto sobre el convenio que el quebrado haya propuesto, serán comprendidos en las esperas ó quitas que la junta acuerde, sin perjuicio del lugar y grado que corresponda al título de su crédito.

Art. 1157. Los acreedores disidentes podrán oponerse á la aprobacion del convenio dentro de los ocho dias siguientes á su celebracion.

Art. 1160. Aprobado el convenio será obligatorio para todos los acreedores.

Art. 1162. No habiendo pacto espreso en contra, entre los acreedores y el quebrado, queda este sujeto en el manejo de los negocios de comercio á la intervencion de uno de los acreedores, á eleccion de la junta, hasta que hayan cumplido íntegramente los pactos del convenio.....

Art. 1165. En virtud del convenio quedan estinguidas las acciones de los acreedores por la parte de sus créditos de que se haya hecho remision al quebrado, aun cuando este venga á mejor fortuna, ó le quede algun sobrante de los bienes de la quiebra, á menos que no se hubiese hecho pacto espreso en contrario.

Ley de Enj. civil. Art. 511. Podrán hablar en las juntas (V. Concurso de acreedores) dos acreedores en pro y dos en contra...

Para que haya mayoría se necesita precisamente:

1.° Que se reunan dos terceras partes de los acreedores concurrentes...

Los acreedores por trabajo personal y alimentos, gastos de funeral, ordenacion de última voluntad y prevencion de testamentarías ó ab-intestato, así como los hipotecarios legales y por contrato pueden abstenerse de tomar parte en esta votacion.

Si se abstuvieren, no quedan obligados á estar y pasar por lo acordado.

Si tomaren parte en la votacion, quedarán obligados como los demás acreedores.

Art. 513. Cualquiera acreedor que no haya concurrido ó que haya disentido y protestado contra el voto de la mayoría, podrá impugnar dentro de ocho dias siguientes al de la junta el acuerdo favorable al deudor.

Art. 579. Terminada la junta los acreedores residentes en el territorio español de la Península, en las posesiones españolas de Africa ó en las islas Baleares, que hasta este momento no hayan comparecido en el juicio, se considerarán como morosos.

Art. 582. Los acreedores que residan en las islas Canarias, cualquiera que sea la forma en que hayan sido convocados, no incurrirán en morosidad hasta despues de celebrada la junta de graduacion: á los que en adelante se presentaren, se aplicarán las disposiciones de los dos artículos que anteceden. (V. Concurso de acreedores.)

Art. 583. Los acreedores residentes en las provincias de Ultramar ó en cualesquiera otros paises no incurrirán en pena alguna, aun despues de celebrada la junta de graduacion. Si se presentaren en adelante, deberán ser reconocidos sus créditos, si son legítimos, y graduados por providencia que se dicte, oyendo á los síndicos y al concursado en ramo separado, conservarán la preferencia que puedan corresponder á sus créditos y serán reintegrados en el lugar que se les señale. Pero en ningun caso se podrá obligar á los demás acreedores á que devuelvan lo que tuvieren recibido.

Si fueren graduados sus créditos de comunes, se les igualará con todos los de la misma clase; y hecho esto, concurrirán á prorata con ellos á participar del haber del concurso que esté aun por dividir.

Art. 584. A los acreedores reconocidos se dará un documento firmado por los síndicos, con el V.° B.° del juez. Este documento espresará la importancia, orígen y reconocimiento del crédito.

A los acreedores cuyo crédito no haya sido reconocido, se comunicará por los síndicos la decision de la junta por medio de carta particular que el escribano pondrá por sí mismo en el correo.

Se estenderá en esta pieza la oportuna certificacion de haberse hecho, y copia de la carta circular.

Art. 600. El acreedor cuyo crédito sea objeto de la impugnacion, puede en union de los síndicos, y bajo una misma direccion, sostener lo acordado respecto á él.

Art. 609. Todos los acreedores tienen derecho á personarse en esta pieza (la primera de los autos) y perseguir al concursado: si alguno ó algunos lo hicieren y sus gestiones tuvieren igual objeto que las de los síndicos, deberán litigar unidos y bajo una misma direccion.

Si fuere distinto el objeto de sus gestiones, litigarán separadamente.

Art. 618. Solo decidirán en esta junta sobre la admision ó desestimacion de las proposiciones de convenio, los acreedores cuyos créditos sean en ella reconocidos.

Art. 621. Los dueños de cualesquiera bienes que tenga en su poder el concursado, y los acreedores que con arreglo á lo que queda determinado deban ser comprendidos en los estados primero, segundo y tercero de que habla el art. 592 (V. Síndicos), no quedan ligados á lo convenido entre el deudor y sus otros acreedores si se abstienen de tomar parte en la votacion.

Si no se abstienen quedan sujetos como todos los demás.

Art. 625. Dentro de los veinte dias siguientes al de la fecha de los edictos, podrá ser im-

pugnada la decision de la junta por los acreedores reconocidos, ó que tengan reclamacion pendiente para su reconocimiento, que no hayan concurrido; ó por los que, concurriendo, se hubieren separado del voto de la mayoría y protestado que les quedara su derecho á salvo.

Art. 656. El acreedor puede concurrir á los embargos, y designar los bienes del deudor en que hayan de causarse, con sujecion al órden establecido.

R. O. de 1.° de Junio de 1818. Enterado el rey nuestro señor de que es muy frecuente en las quiebras y concursos de acreedores á bienes de comerciantes que dan punto á sus negocios, presentándose en los tribunales de los consulados de sus establecimientos haber entre aquellos algunos ausentes, de cuya existencia y paradero se ignora, y otros que han muerto, sin que conste ni se sepa de sus legítimos herederos ó parientes dentro del cuarto grado: que las acrecencias de unos y otros entran en poder de los síndicos de los mismos concursos para su entrega á los acreedores ausentes ó á los herederos de los finados ó legítimos representantes de unos y otros, siempre y cuando se presenten, lo cual pocas veces acontece, y en las mas viene á ser el resultado quedarse oscurecidas las cantidades de los créditos respectivos, por no parecer ni presentarse persona alguna reclamando dichos créditos: que todo esto cede en grave detrimento, fraude y perjuicio de los derechos é intereses del Real fisco y cámara de S. M., á quien corresponde sin disputa su percibo, en el caso de no resultar herederos legítimos ó parientes dentro del cuarto grado de los tales acreedores ausentes ó muertos, como vacantes y sin dueño conocido: que no se denuncian en las subdelegaciones particulares ó de mostrencos los tales créditos por falta de noticias, de instruccion y convencimiento de los acreedores, que de la clase espresada resultan ó pueden resultar en las mismas quiebras y concursos. S. M., con objeto de evitar los perjuicios y fraudes insinuados, ha tenido á bien resolver, que los tribunales de todos los consulados del reino, siempre que resultase en las quiebras y concursos de que conocen, acreedores de la clase referida, tengan la precisa obligacion de remitir á las respectivas subdelegaciones particulares de mostrencos el correspondiente testimonio espresivo y circunstanciado de las cantidades pertenecientes á los acreedores ausentes, cuyo paradero y existencia se ignore, y que no tengan en aquellos puntos apoderados ó personas que legítimamente los representen, como á los que hubiesen fallecido, bien sin haber hecho disposicion alguna, ó bien sin saberse ni constar de sus legítimos herederos ó parientes dentro del cuarto grado, bajo de responsabilidad á los mismos consulados y de sus escribanos en el caso de faltar á la data de dichos testimonios; siendo estensiva la Real órden para que desde luego las dén de las quiebras y concursos pendientes actualmente en los propios consulados.

ACREEDORES CONTRA EL BANCO. *R. D. de 15 de Diciembre de 1851.* Art. 10. Merecerán en todo caso el concepto de acreedores del Banco de San Fernando por depósito voluntario, los que lo fueren por ser tenedores de sus billetes, ó por saldos de sus cuentas corrientes abiertas en el mismo establecimiento con el único objeto de conservar en él fondos, y disponer de ellos de la manera que establecen ó establecieren los estatutos del Banco.

ACREEDORES DE LA COMPAÑIA DE CINCO GREMIOS. *R. O. de 19 de Abril de 1835.* 1.° Los capitalistas y acreedores á la compañía de los Cinco Gremios mayores por menor cuantía de 200,000 rs., reunidos en los términos que previene el art. 4.° del R. D. de 29 de Enero último, nombrarán por cada 400,000 reales de capital un apoderado para la junta general.

2.° Si en alguna provincia se reuniese un número de acreedores, cuyo capital de créditos ó acciones no llegase á la suma de 4,000 rs. ni bajase de 2,000, se nombrarán dos apoderados en vez de uno solo que corresponderia segun el contesto del citado art. 4.°

3.° No se admitirán en las juntas provinciales ni en la general á los apoderados de interesados particulares y corporaciones que no presenten poder especial al efecto.

4.° Los gobernadores civiles de las provincias donde aun no se haya verificado la reunion de acreedores y capitalistas procederán inmediatamente á realizarla con arreglo al citado Real decreto de 29 de Enero último, inserto en la *Gaceta* del gobierno el 4 de Febrero próximo pasado, y á esta resolucion, de modo que la junta general pueda abrir sus sesiones el 30 del próximo Mayo.

ACREEDORES CONTRA EL ESTADO. *D. de las C. de 15 de Marzo de 1813.* Se revoca el decreto dado por la junta central en 6 de Diciembre de 1809, para que los poseedores particulares de alhaja de oro y plata contribuyesen por vía de préstamo con la mitad de su valor á los gastos del Estado; y declara acreedores del mismo á las personas que en virtud del decreto referido hubieren hecho dichos préstamos.

D. de las C. de 15 de Agosto de 1813. Artículo 1.° Todo acreedor, cuyo crédito esté radicado en consolidacion, presentará los documentos en las oficinas de este ramo de las capitales de su respectiva provincia.

Art. 2.° Se acompañarán relaciones duplicadas de los documentos que se presenten de los cuales la una servirá de recibo interino, devolviéndose firmada por el jefe al interesado, y la otra quedará para gobierno en el espediente.

Art. 3.° Los vales Reales, sin embargo de ser créditos de la dependencia de consolidacion, no se presentarán hasta que las Córtes determinen sobre su renovacion.

Art. 4.° Todos los acreedores, escepto aquellos cuyo crédito radique en consolidacion por cualquiera otra dependencia ó título que lo fueren, presentarán los documentos de su crédito en las respectivas oficinas de donde procedan, acompañando relaciones duplicadas, de las cuales la una servirá de recibo interino, devolviéndose firmada por el jefe al interesado, y la otra quedará para el gobierno en el espediente.

R. O. de 12 de Setiembre de 1815. Para que el crédito público pueda ocurrir al pago y solvencia de las obligaciones que debe verificar, acordará S. M. los arbitrios que tenga á bien con presencia de las consultas que al propio fin han elevado á sus Reales manos el consejo supremo de Castilla, el de Hacienda, la misma junta del crédito público, y la direccion general de rentas; por consecuencia, hasta que esto se verifique y se determine el modo y épocas en que deba ejecutarse el pago de la deuda atrasada que se pone á su cargo, ha resuelto igualmente S. M. que no se admita ni dé curso por ningun motivo á instancias que se hagan en oposicion de ella, comunicándose al efecto esta Real resolucion á todos los ministerios y demás autoridades á quienes corresponda, para que en todas sus partes tenga puntual cumplimiento.

R. D. de 29 de Setiembre de 1815. Manda S. M. tenga efecto para 1.° de Noviembre próximo la asignacion de arbitrios ofrecida en Real órden de 12 de este mes á favor del crédito público para el pago á los acreedores del Estado.

R. D. de 13 de Octubre de 1815. Art. 8.° Los acreedores con interés de libre disposicion podrán inscribir sus capitales á la deuda sin él para gozar de la preferencia que tendrá la de esta clase; y los que así lo hicieren, cesarán en el goce de sus intereses desde el dia 30 de Junio de este año, recibiendo por los vencidos, documentos de la deuda sin interés.

Art. 10. Los acreedores con interés de disposicion libre que no se suscriban á la deuda sin interés, recibirán nuevos documentos equivalentes.

Art. 13. Para el pago de réditos de la deuda de imposicion forzosa que debe satisfacerse en metálico, aplico los siguientes arbitrios. El diez por ciento de los propios y arbitrios de todos los pueblos del reino, y la mitad de su sobrante anual.—El producto del indulto cuadragesimal de Indias.—Media anata de las herencias en las sucesiones trasversales de vínculos y mayorazgos.—Veinticinco por ciento de las vinculaciones y adquisiciones que se hagan por manos muertas, y media anata cada veinte y cinco años de las rentas que se sujeten á amortizacion eclesiástica por equivalente de la que deben satisfacer las de la civil en las sucesiones trasversales.—El producto de la contribucion estraordinaria de frutos civiles.—El importe de todos los atrasos de los arbitrios que estuvieron aplicados á consolidacion.—Gracias al sacar de España é Indias.—Quinta parte del producto de Bulas de Cruzada para vivos y difuntos, y una mitad de las de ilustres, y lacticinios, de composicion y demás que se espidiesen en mis dominios.—Los diezmos de exentos y la mitad de los novales con arreglo á la pragmática de 1800.—La mitad de los frutos y rentas de todas las mitras de España é Indias en sus vacantes.—Una anualidad de los frutos y rentas en las sucesivas vacantes de todas las prebendas, conforme está prevenido en la pragmática de 1800.—Dos tercios de la tercera parte de las rentas de las mitras que puedo pensionar, y una anualidad de las pensiones que conceda yo sobre el tercio restante.—Una anualidad de las pensiones de la órden de Cárlos III.—La anualidad no satisfecha de todas las encomiendas de las cuatro órdenes militares, y de la de San Juan de Jerusalen, provistas y que se proveyeren, inclusas sus dignidades mayores y menores, á escepcion de las piezas curadas.—La contribucion impuesta para la antigua consolidacion sobre aguardientes y licores.—El producto del noveno decimal.—Idem del escusado.—Idem de las minas de plomo, con facultad de estraerlo del reino, dando el necesario para el servicio militar, y para los estancos al precio que se fije.—El derecho sobre lanas impuesto para la antigua consolidacion por la pragmática de 1800.

Art. 14. Para la amortizacion de la deuda sin interés aplico los siguientes bienes y arbitrios. Los productos de los bienes secuestrados, y la venta de los confiscados y que se confiscaren á traidores, inclusos los de D. Manuel Godoy.—Los maestrazgos de las cuatro órdenes militares en venta y renta.—Los productos en renta y venta de las encomiendas vacantes y que vacaren de las cuatro órdenes militares y de la de San Juan de Jerusalen.—La mitad, por ahora, de los baldíos y realengos.—Las fincas procedentes de obras pías, y sétima parte de bienes eclesiásticos que estén secularizadas y se administran por el crédito público.—Todas las fincas ó bienes, ya sean de propios y arbitrios, ya de baldíos, realengos ó de cualquiera otra pertenencia pública que se hubieren vendido durante la revolucion sin la autorizacion establecida por las leyes, reintegrándose á los compradores en el modo que despues se acordará.—Las fincas de la corona no necesarias para el uso de mi Real persona y familia.—Los estados de la última duquesa de Alba incorporados á la corona.—Y cualesquiera otros bienes que se vayan descubriendo de pertenencia del Estado.

R. O. de 3 de Noviembre de 1815. Se aprueba el reglamento para la venta de fincas destinadas al pago de acreedores.

R. Céd. de 24 de Abril de 1816. Previene que se reconozcan por créditos legítimos contra el Estado, todos los que no fueron presentados á la liquidacion del gobierno de J. N.: que se escluyan del concepto y clase de acreedores los que, siendo dueños de créditos por su persona ó por adquisicion de otras, acudieron á presentar sus documentos al gobierno intruso y liquidaron, ya recibiendo cédulas hipotecarias, ya comprando bienes llamados nacionales, ya capitalizando, ya sacando certificaciones, ó ya haciéndose inscribir en los libros de aquel gobierno; esceptuando de esta declaracion á los pupilos, menores, viudas, personas ausentes que vivian en país libre, comunidades y establecimientos públicos de caridad, beneficencia ó educacion que acrediten en debida forma, que no dieron órden espresa, ni consintieron, que sus apoderados, tutores, administradores ó encargados acudiesen á liquidar; y con la informacion que hagan, se les tenga y repute por legítimos acreedores.

R. O. de 1.° de Octubre de 1817. Habiéndose suscitado varias dudas sobre la verdadera inteligencia de la Real cédula de 24 de Abril del año próximo pasado, que escluye de la clase de acreedores del Estado á los que siendo dueños

de créditos acudieron á presentar sus documentos al gobierno intruso, y liquidaron, ya recibiendo cédulas hipotecarias, ya comprando bienes llamados nacionales, ya capitalizando, ya sacando certificaciones, ó ya haciéndose inscribir en los libros de aquel gobierno; y siendo necesario dirimirlas de un modo justo, y conforme á las reglas y consideraciones que sirvieron de base para la espedicion de dicha Real cédula, aclarando al propio tiempo los diferentes conceptos y casos que comprenden las escepciones que en la misma se conceden á los pupilos, menores, viudas, personas ausentes que vivian en país libre, comunidades y establecimientos públicos de caridad, beneficencia y educacion; despues de un maduro exámen, con presencia del espediente instruido acerca del particular, y bajo los principios adoptados por el consejo Real en la consulta que precedió á la espedicion de dicha Real cédula, se ha dignado S. M. declarar: que la esclusion de tales acreedores, conforme á la mente de la misma, se entiende únicamente con los que por sus créditos antiguos recibieron cédulas hipotecarias, compraron bienes llamados nacionales, capitalizaron, sacaron certificaciones ó se hicieron inscribir en los libros del gobierno intruso; pero no con los que solo presentaron ó liquidaron sus documentos con el mismo gobierno; y en cuanto á las escepciones indicadas, es la voluntad de S. M., que siguiendo los principios adoptados en la referida Real cédula, se entienda esta cláusula en la forma y términos siguientes: 1.° Que los pupilos y menores no sean perjudicados en sus créditos, como no lo son en cualquiera otro contrato por consentimiento ú órden que hubieren dado á sus tutores ó curadores para liquidar con el gobierno intruso, no hablando por esta razon con ellos la informacion prevenida en aquella cédula: 2.° Que por la espresion de viudas no se entienden las que se gobiernan por sí legítima é independientemente en todos los negocios de la vida, sino las menores, á las cuales comprende lo dicho para los de esta clase en el artículo anterior: 3.° Que por comunidades y establecimientos públicos se entienden, en el concepto de dicha Real cédula, no solo los que reciben por denominacion la que en ella se estampa, sino todos aquellos que por sus ordenanzas, constituciones, etc., no tienen facultad para determinar por sí los negocios de mucha gravedad y trascendencia, por estar todos en el mismo caso que ha influido en el Real ánimo de S. M. para la espedicion de la propia cédula: 4.° Que no deben perderse los créditos para las vinculaciones ó capellanías á quienes correspondan por su propiedad; pero que variando el concepto en los poseedores que los presentaron al gobierno intruso, y recibieron cédulas hipotecarias, etc., no deben ser estos comprendidos en la escepcion, y solo los nuevos poseedores se reintegrarán de su goce sucesivo, combinándose así los estremos de las leyes que rigen para los bienes de esta clase, con el derecho de los poseedores á usar y gozar de ellos libremente, quedando á salvo el derecho en los capellanes á repetir el contingente declarado en las fundaciones, ó estimado legítimamente por razon de carga, acreditando hallarse cumplida; y 5.° Que las informaciones de que trata la mencionada Real cédula para acreditar los que deben hacerlas, y se hallan comprendidos en la escepcion, que no dieron órden espresa ni consintieron que sus apoderados, administradores ó encargados acudiesen á liquidar, deben verificarse ante las justicias ordinarias del domicilio de los principales interesados, presentándolas en seguida en la sala primera del tribunal territorial, audiencia ó chancillería de la respectiva provincia, siéndolo para la de Madrid la de alcaldes de casa y corte, para que en su vista, si las estimasen por bastantes al efecto de la Real cédula, lo declaren así librando la correspondiente certificacion, en virtud de la cual se procederá á la liquidacion y demás requisitos por la oficina encargada. Hechas pues estas aclaraciones á las dudas propuestas para la inteligencia de la Real cédula de 24 de Abril citado, es la voluntad de S. M. que esta se observe y cumpla, sirviendo de regla general la presente resolucion, y teniéndose por inoportunas las dificultades y argumentos que puedan renovarse sobre todos y cada uno de los particulares que abraza; de forma que atemperándose á la clasificacion que queda marcada, sirva para determinar las reclamaciones de los interesados en sus respectivos casos y circunstancias.

R. O. de 17 de Noviembre de 1817. Habiendo dado cuenta al rey nuestro señor del oficio de VV. SS. (la direccion del crédito público) de 13 de Agosto último, en que proponian las reglas que conceptuaban podrian observarse en las transacciones que solicitasen los acreedores del Estado segun la calidad de sus créditos: se ha servido S. M. resolver que el sistema de transigir no perjudica en manera alguna al derecho que aquellos tienen á ser exactamente satisfechos de sus deudas á proporcion que lo permitan los fondos, y por consiguiente que las transacciones no deberán hacerse sino por libre y espontánea voluntad, y á súplica y ruego de los mismos interesados, y que en tal caso se observen las reglas siguientes:

1.ª Los capitales libres de la deuda con interés se transigirán por la mitad del capital y sus réditos vencidos.

2.ª Los réditos de la deuda de imposicion forzosa por igual suma.

3.ª Los vitalicios por la cesion de la tercera parte.

4.ª Los capitales de la deuda sin interés que procedan de suministros, anticipaciones hechas á tesorería y préstamos por la mitad, esceptó los que no escedan de 1,500 rs. que deben satisfacerse por entero, y aunque fueren algun tanto mayores si ceden el esceso.

5.ª La deuda procedente de sueldos, pensiones y gratificaciones se transigirá con la baja de las dos terceras partes á beneficio del Estado.

6.ª No se procederá á transaccion alguna de capitales de deuda vitalicia.

7.ª Ultimamente es la soberana voluntad de S. M. que no se proceda á transaccion de ninguna clase, no teniendo el crédito público fondos suficientes para efectuar el pago con la mas religiosa puntualidad: que las reglas que quedan fijadas sirvan de norma inalterable para todas y cualquiera transacciones que se digne aprobar en lo sucesivo, sin escepcion de clases y personas; de forma que esta disposicion se reduzca al sistema de unidad que conviene.

R. O. de 23 de Abril de 1818. Dispone que los acreedores del Estado y todos los que tengan imposiciones sobre el crédito público estén sujetos solamente á la contribucion general del reino por las cantidades efectivas que perciban en cada año, correspondientes al mismo ó á otros atrasados, sin que se exija nada á la direccion del crédito público ni sus comisionados, que como tales no son contribuyentes.

R. D. de 5 de Agosto de 1818. Establece la clasificacion de la deuda designando la cantidad que ha de dividirse entre los acreedores segun la diferente naturaleza de los créditos y los arbitrios que han de aplicarse para el pago de réditos de amortizacion de la deuda.

R. D. de 27 de Marzo de 1820. Que por entonces, y sin perjuicio de lo que las Córtes resuelvan sobre el particular, ingresen en la tesorería del crédito público los productos del lago y dehesa de la Albufera y de la Alcudia con destino al pago de los acreedores del Estado.

D. de las Córtes de 9 de Noviembre de 1820. Art. 8.° Los acreedores que no presenten sus documentos á liquidar antes de 1.° de Julio de 1821 ya no podrán hacerlo, ni sus créditos ser reconocidos sin un decreto especial de las Córtes ó que estas prorroguen el plazo.

Art. 9.° La oficina de liquidacion espedirá á favor de estos acreedores una certificacion que acredite la presentacion de los documentos, y les servirá de resguardo interino.

D. de C. de 2 de Mayo de 1822. Los acreedores que no hubieren presentado á liquidar sus títulos en 30 de Junio de aquel año, pierdan todos los derechos á liquidacion y queden de hecho caducados.

D. de C. de 25 de Mayo de 1822. Se prorroga el anterior término por un año para los acreedores residentes en las provincias de Ultramar.

D. de C. de 26 de Mayo de 1822. Autorízase á la junta nacional del crédito público para que á libre eleccion de los acreedores de vitalicios de capellanías incóngruas y de las casas de beneficencia, cuyos bienes se enajenaron, se les satisfaga en metálico lo que alcancen á medida que lo permitan los fondos, ó en papel de créditos sin interés con el abono de cincuenta por ciento.

D. de C. de 12 de Junio de 1822. 1.° Que se reconozcan por acreedores del Estado todos los poseedores de oficios públicos que salieron de la corona por título oneroso y que han sido suprimidos por incompatibles con la Constitucion y las leyes.

2.° Que los dueños de dichos oficios públicos suprimidos sean reintegrados en el precio de su valor.

R. O. de 27 de Noviembre de 1823. A los interesados en las recompensas de las salinas de los pueblos de Nabal, Peralta de la Sal, Palo, La Mosa, Secastillas, Estadilla y Elgrado en Aragon se les continúe el pago de sus respectivas recompensas, satisfaciéndoles lo que han dejado de percibir desde 1819 hasta 7 de Marzo de 1820; y respecto á lo vencido desde esta fecha hasta 1.° de Junio de aquel año, sean comprendidos segun su clase, en la medida general que S. M. tenga á bien adoptar para el pago de los demás acreedores del Estado, durante la época referida.

R. D. de 4 de Febrero de 1824. Art. 5.° Todos los acreedores del Estado, por cualquiera de los títulos enumerados en el art. 2.°, presentarán en el término de noventa dias, contados desde el de la publicacion de este decreto en la *Gaceta*, los documentos justificativos de sus créditos á los intendentes de sus provincias. Esceptúase de esta disposicion los vales Reales que no se presentarán hasta que se determine su renovacion.

Art. 6.° A los documentos de crédito enumerados en el artículo anterior acompañarán relaciones duplicadas de ellos, de las cuales una firmada por el intendente respectivo será devuelta al acreedor para que le sirva de resguardo interino, y otra quedará para gobierno en el espediente.

Art. 7.° Pasado el término prefijado en el artículo 5.°, los intendentes no podrán recibir ningun documento de crédito contra el Estado, ni la comision de liquidacion liquidarlo, ni la caja de amortizacion inscribirlo (V. COMISION DE LIQUIDACION).

R. D. de 23 de Marzo de 1824. Art. 10. Para que la reduccion de los capitales al interés uniforme de cinco por ciento no perjudique de modo alguno á los acreedores, ni al sistema de regularidad en las operaciones, se darán al dueño de un capital de menos réditos, dos documentos, uno que ganará el cinco por ciento representativo del valor á que aquel se reduce, y otro sin interés por el sobrante que resulte.

Art. 11. Si el capital presentado disfrutaba un interés mayor del cinco por ciento, se verá la cantidad que falte para formar el nuevo capital con arreglo á aquel rédito, y se completará con los intereses devengados, siendo suficientes; pues en otro caso el propietario abonará la diferencia en papel sin interés, hasta el completo de la suma acrecida.

R. D. de 15 de Junio de 1824. Los noventa dias señalados en el artículo 5.° del Real decreto de 4 de Febrero para la presentacion de los documentos de crédito, deberán contarse desde el dia 12 del corriente mes de Mayo, con arreglo á lo resuelto por S. M. en Real órden de la misma fecha, cuyo término será improrogable para todos los que tengan los créditos ó documentos en su poder, y concluirá precisamente el dia 11 inclusive del mes de Agosto próximo venidero.

Art. 9.° A los que carezcan de los créditos ó documentos se les concede tambien el término de noventa dias improrogable, despues de la fecha en que se les espidan por las oficinas respectivas; y con el fin de no retardar esta operacion mas tiempo que el absolutamente necesario, se considerará esta obligacion con la preferencia que exige su naturaleza.

Art. 10. Se presentarán desde luego todos

los documentos de créditos de las liquidaciones, hechas hasta fin de Diciembre de 1821, con arreglo al Real decreto de 5 de Agosto de 1818; y despues de examinados por la comision, se espedirán por ella otros equivalentes si no encontrase reparo que ponerles.

Art. 11. Estos créditos se reconocerán á favor de sus actuales dueños.

Art. 12. Los que tengan presentados sus créditos para liquidar desde el tiempo del pretendido sistema constitucional, y no los hayan recogido, se considerarán como si los presentasen ahora, y serán liquidados como los demás, sin que les pare ningun perjuicio á los interesados.

Art. 23. Todo acreedor que lo sea por imposiciones de cualquiera clase hechas en la antigua caja de consolidacion, á quien no se haya otorgado la escritura de imposicion ó se le haya estraviado, deberá acudir con memorial haciéndolo presente á la intendencia que corresponda en el mismo tiempo que se señala para la presentacion de créditos.

R. O. de 8 de Setiembre de 1824. Las imposiciones de réditos sobre el Real Erario por recompensas de oficios enagenados, y de capitales prestados á la corona, á que pertenecen los réditos de dichos interesados, quedaron comprendidos en las atenciones del crédito público, como una de las partes constituyentes de la deuda del Estado, segun los decretos de 19 de Setiembre de 1813 y 13 de Octubre de 1815; y siendo las razones de justicia que asisten á aquellos iguales á las de todos los acreedores de su clase, la caja de amortizacion cuide de su pago con los fondos destinados al efecto, pues si no fuesen suficientes, deberá hacerlo presente para la soberana resolucion de S. M.

R. O. de 18 de Diciembre de 1829. Los documentos que se faciliten á los acreedores de todas clases para hacer constar el importe de los alcances que resulten á su favor por haberes atrasados, se espidan por las comisiones centrales de liquidacion, no solo para proporcionar la uniformidad tan necesaria en dichos documentos, para cuando S. M. tenga á bien determinar sobre su pago, sino tambien para evitar los inconvenientes que de lo contrario podrian resultar.

R. D. de 31 de Diciembre de 1829. Tiene por objeto proporcionar fondos y arbitrios á la caja de amortizacion para hacer frente al pago de los acreedores del Estado.

R. D. de 1.° de Marzo de 1830. Tiene el mismo objeto. (V. Amortizacion.)

R. O. de 10 de Mayo de 1837. Se restablece el art. 1.° del decreto de las Córtes de 12 de Junio de 1822, citado anteriormente.

R. O. de 22 de Enero de 1838. En virtud de esta disposicion se exige la obligacion de responder de cualquiera incidencia ulterior, á los acreedores por caudales remitidos de América y ocupados por el gobierno, que no pudiesen presentar los conocimientos de los buques conductores, á fin de asegurar debidamente los intereses del Estado por este medio supletorio, en el caso de que las demás circunstancias de tales créditos concurran á comprobar su legitimidad.

R. O. de 22 de Mayo de 1838. Manda que en caso de riesgo por invasion de facciosos se reparta la moneda de calderilla entre empleados activos y pasivos, viudas, regulares de ambos sexos, y demás acreedores del Estado que se avengan á recibirla.

R. O. de 8 de Agosto de 1838. 1.ª Las secciones de los distritos militares aplazarán en cada mes á los individuos de las clases pasivas, cuyas liquidaciones se hayan verificado en el anterior, á fin de que se presenten á prestar su conformidad en el preciso término de seis meses contados de la fecha de la citacion.

2.ª Vencido este plazo, los acreedores omisos quedarán sujetos á lo actuado por las oficinas sin que puedan reclamar á pretesto de perjuicios causados en las liquidaciones.

3.ª Este llamamiento se hará con la autorizacion de los respectivos intendentes por medio de los *Boletines oficiales*, para que, llegando á noticia de los interesados, no puedan alegar ignorancia.

R. O. de 8 de Marzo de 1850. 1.° Los acreedores censualistas de la órden de San Juan presentarán en la direccion general de la deuda del Estado las escrituras de imposicion de los censos para que se les provea de certificaciones espresivas de sus capitales.

2.° Estas certificaciones, que podrán subdividirse distribuyendo en cantidades moderadas los valores de cada capital, serán admisibles como dinero metálico en pago de los bienes de la referida órden, vendidos, ó que se vendan, ó de cualesquiera otros de los pertenecientes al Estado, y podrán trasferirse para este solo efecto por medio de endoso, con la precisa condicion de que la direccion de la deuda haya de tomar razon de cada trasferencia.

3.° La misma direccion deberá cuidar de la anulacion de las certificaciones de crédito espedidas á medida que se vayan recobrando; de anotar en ellas y en las escrituras de imposicion de los censos las cantidades que se vayan estinguiendo por su admision en pago de bienes vendidos; de la cancelacion definitiva de estas escrituras, cuando llegue el caso; y finalmente, de adoptar cuantas precauciones y medidas sean conducentes á evitar abusos y facilitar este servicio.

4.° El pago de los réditos de los referidos censos cesará por una cantidad igual á la que se aplique al pago de fincas desde el dia en que cualquiera parte de sus capitales tenga esta aplicacion.

5.° Si alguno ó algunos de los acreedores censualistas prefiriese á la compra de bienes nacionales el ser reintegrados de su capital con otros censos pertenecientes al Estado, les serán adjudicados en igual cantidad y que produzcan el mismo rédito.

6.° Los interesados que no se conviniesen en ser reintegrados de sus capitales por ninguno de los indicados medios, serán invitados á una transaccion con el objeto de reducir su importe á una cantidad prudencial y proporcionada al valor que tienen los censos de propiedad particular que se oponen á la venta, á fin de que el gobierno pueda, en su vista, presentar á las Córtes un proyecto de ley que le autorice para el pago de la suma á que queden reducidos los créditos, hecha la rebaja en que convenga con los interesados.

R. O. de 29 de Junio de 1850. 1.° Los tenedores de libranzas, cartas de pago y otros documentos de crédito espedidos á cuenta y á cargo del Tesoro público por servicios devengados desde 1.° de Mayo de 1828, hasta fin de Diciembre de 1847 que no los hubiesen presentado en las dependencias públicas en cumplimiento del Real decreto de 7 de Enero de 1848, lo verificarán en el término de dos meses, á contar desde el dia en que esta Real órden se publique en la *Gaceta*.

2.° En el mismo plazo deberán presentar tambien sus créditos los tenedores de iguales documentos espedidos por las oficinas públicas despues del plazo fijado en el Real decreto mencionado, y que se refieran á servicios realizados desde 1.° de Mayo de 1828, hasta 31 de Diciembre de 1849.

3.° Los documentos se presentarán en Madrid en la direccion general del Tesoro, y en las provincias en los gobiernos de las mismas, bajo dobles carpetas espresivas de la numeracion, fecha é importe de los mismos documentos, oficinas que los espidieron, nombre del tenedor y fecha del último endoso. Los que firmen las carpetas deberán tambien poner su media firma al márgen de los documentos para que en todo tiempo pueda justificarse su identidad.

4.° Cumplido el término de los dos meses, la direccion general del Tesoro formará una relacion de todos los créditos, espresando por clases su importe y demás circunstancias, y comprendiendo únicamente los que se hubiesen presentado dentro del plazo fijado en 1848, los admitidos por virtud de órdenes posteriores especiales y los que se presenten por efecto de esta Real órden.

5.° Los gobernadores de provincia remitirán á la direccion general del Tesoro con toda brevedad, y finado que sea el plazo de los meses que queda señalado, los documentos de crédito que hubiesen recibido durante el mismo periodo.

Al comunicar la direccion general del Tesoro la precedente Real órden, dictó las reglas siguientes:

3.ª Que debe cuidar ese gobierno de que las carpetas se presenten con los pormenores que previene el art. 3.°, y que los interesados no omitan poner su media firma al márgen de los documentos de crédito. Uno de los ejemplares de la carpeta se devolverá al interesado para su resguardo, debiendo poner ese gobierno la nota de haberse presentado con los documentos que esprese.

4.ª Que han de presentarse con separacion y bajo distintas carpetas los documentos procedentes del ministerio de la Guerra, del de Hacienda y del de Marina.

R. O. de 25 de Octubre de 1850. 32. La personalidad para cobrar en representacion de los acreedores del Tesoro por haberes á cargo de este, se podrá acreditar por uno de los dos medios que á continuacion se espresan: Primero, por poder en forma legal: y segundo, por simple oficio del acreedor, autorizando á la persona que hubiere de cobrar en su representacion. El oficio tendrá el V.° B.° del jefe de la oficina interventora de la nómina en que esté comprendido el poderdante, siempre que resida en la capital de la provincia ó partido donde se haya de pagar el haber, y si residiere fuera pondrá el V.° B.° el alcalde del pueblo. En ambos casos estampará el *Cónstame* el habilitado.

R. O. de 24 de Febrero de 1851. A los acreedores por reintegros por ventas verificadas de 1820 á 1823, se les entreguen créditos equivalentes en la actualidad á los que debieran devolvérseles.

Ley de 3 de Agosto de 1851. Art. 8.° Se concede á los acreedores por la deuda del material la facultad de consolidar desde luego sus créditos á la par, convirtiéndolos en renta perpétua del 3 por 100.

R. D. de 23 de Agosto de 1851. Aprobando el reglamento para llevar á efecto la ley anterior. Art. 4.° Los acreedores que todavía no tengan presentados sus créditos en consecuencia de lo que se dispuso por los Reales decretos de 7 de Enero de 1848 y 22 de Febrero de 1850 y la Real órden de 29 de Junio del mismo año, verificarán la presentacion ó harán la reclamacion antes del plazo de los cuatro meses que señala el párrafo 3.° del art. 6.° de la ley para tener derecho á gozar del interés del 3 por 100 anual del crédito que les fuere reconocido, interin no se amortice.

7.° Los acreedores á quienes la administracion no haya provisto del oportuno documento de crédito por haber estado exenta de hacerlo, y respecto de los cuales está declarado el abono de intereses desde 1.° de Julio de 1851, deberán presentar la reclamacion oportuna para el reconocimiento y pago, bajo el concepto de que si no la presentaren antes del 7 de Diciembre de este año, perderán el derecho al abono del interés.

R. O. de 10 de Enero de 1852. 1.ª Se considerarán únicamente acreedores por derecho propio los individuos de la clase activa y los de la pasiva que tengan créditos á su favor al cesar en los destinos ó en el goce de haberes.

2.ª En la de acreedores por herencia en línea recta solo se incluirán los hijos, los nietos y descendientes de los causantes del derecho, los padres, los abuelos y ascendientes de estos mismos, y las viudas declaradas herederas por sus difuntos maridos.

3.ª Los herederos de las clases comprendidas en las reglas precedentes, y todos los demás acreedores por herencias ó por cualquier otro título, no percibirán mas que dos mesadas.

4.ª Se aplicarán al art. 7.°, cap. 1.°, seccion 12 del vigente presupuesto de gastos, las cantidades que se satisfagan por los tres conceptos de que se deja hecha referencia.

5.ª Deberán comprenderse en una sola nómina los acreedores á ocho mensualidades; en otra los que lo sean á seis, y en otra los que deban percibir dos: á este fin se procederá al

nombramiento de los respectivos habilitados, donde no los hubiere.

6.ª Además de espresarse en el encabezamiento de cada nómina el número de mensualidades á que son acreedores los incluidos en ella, se designará por órden correlativo la numeracion que corresponda á cada una de las que se vayan satisfaciendo.

7.ª No solo se acreditará en la forma establecida el derecho de los acreedores en línea recta en las respectivas nóminas, sino que en las partidas se citará el parentesco que tenian con el causante de su derecho.

8.ª Respecto de las demás formalidades que deben tener esta clase de nóminas, se estará estrictamente á lo mandado en la Real órden de 25 de Octubre de 1850 y al modelo 2.° unido á la misma.

9.ª Incurrirán en la responsabilidad determinada en el art. 29 de la ley de 20 de Febrero de 1850, los funcionarios que por no hacer las clasificaciones de los acreedores con exactitud, dieren lugar á pagos no autorizados en el presupuesto.

R. D. de 30 de Enero de 1852. Art. 1.° La liquidacion de la deuda del Tesoro, procedente de sueldos y haberes personales, mandada ejecutar por la ley de 3 de Agosto y Reales decretos de 5 de Setiembre y 18 de Diciembre de 1851, y que deberá concluirse dentro del presente año, se hará con sujecion á las disposiciones contenidas en la Real órden de 10 de Diciembre de 1846, espresándose la clase á que correspondan los créditos que representan las liquidaciones.

En las pertenecientes á los acreedores que solo tengan derecho á cobrar atrasos, á quienes debe espedirse títulos de primera clase, se cargará el importe de las mensualidades que han de recibir en metálico en este año, por sí ó por sus herederos en caso de fallecimiento.

Art. 2.° Las liquidaciones que en las provincias han de hacer las contadurías de Hacienda pública, las de casas de moneda, las de minas de Almaden, Linares y Riotinto, y las de fábricas de efectos estancados, se aprobarán por las comisiones creadas en cumplimiento del artículo 9.° del reglamento espedido en 23 de Agosto último, para llevar á efecto la ley de 3 del mismo, relativa á la liquidacion, reconocimiento y pago de la deuda del Tesoro procedente del material, y las propias comisiones resolverán las dudas que para su ejecución puedan ofrecerse.

Se aprobarán por el consejo de la direccion general de contabilidad de la Hacienda pública las liquidaciones que deben formar la contaduría central y la intervencion-teneduría de libros de la direccion general de loterías, resolviéndose por el mismo consejo las dudas que puedan ofrecerse á las referidas dependencias en el curso de este servicio.

Las aprobaciones de unas y otras liquidaciones se estenderán en esta forma:

«Se aprueba la presente liquidacion por hallarse conforme con las reglas establecidas.»

Art. 3.° Para el reconocimiento de estas liquidaciones y de las que verifiquen las diferentes contabilidades especiales de los demás ministerios que, segun el art. 6.° del Real decreto de 5 de Setiembre de 1851, deben reunirse en la direccion general de contabilidad de Hacienda pública, se asociará á esta un jefe de la clase superior de Hacienda, cuatro de la administracion central y uno de la provincial que hará de secretario. Cuando se trate del reconocimiento de las liquidaciones ejecutadas por las contabilidades de los demás ministerios, podrán asistir los ordenadores de pagos de los mismos ó sus interventores, á cuyo fin se les dará el oportuno aviso.

Art. 4.° Aprobadas que sean las liquidaciones, se citará á los interesados á quienes se refieran, á fin de que presten su conformidad ó espongan lo que á su derecho corresponda: en el primer caso estamparán al pié de la liquidacion, y autorizarán con su firma la conformidad, usando de la fórmula siguiente:

«Me conformo.» Fecha y firma del interesado.

La citacion se hará por medio de la *Gaceta* para los interesados en las liquidaciones que ejecuten la contaduría central y la intervencion-teneduría de libros de loterías; y por medio de los *Boletines oficiales* respecto de las que practiquen las contadurías en las provincias.

Art. 5.° Se estenderá la conformidad ó se negará en presencia de uno de los vocales y del secretario de las comisiones, que firmarán en fe de haber presenciado el acto: cuando los interesados no sepan firmar, lo hará á su ruego una persona conocida; y si alguno se vale de apoderado, le autorizará en debida forma.

Uno de los individuos del consejo de la direccion de contabilidad y el secretario de la misma presenciará el acto de estampar la conformidad los interesados en las liquidaciones ejecutadas por la contaduría central é intervencion-teneduría de loterías, y firmarán en prueba de haberlo visto.

Art. 6.° Si los interesados no estuvieren conformes con las liquidaciones, lo espondrán por medio de solicitud escrita y razonada: las comisiones de provincia, y en su caso el consejo de la direccion de contabilidad de la Hacienda pública, examinarán los fundamentos en que se apoye la falta de consentimiento á la liquidacion; fallarán en su vista lo que corresponda, y lo harán saber á los interesados. Cuando estos no presten su asentimiento á la decision de las comisiones, se dirigirán á la superior para la determinacion que corresponda; la falta de conformidad de las liquidaciones y de asentimiento á su revision, se estenderá en estos términos:

«No me conformo por las razones que resultan de la adjunta solicitud.» Fecha y firma.

Art. 7.° Se prestará la conformidad ó se negará dentro de un mes, contado desde el dia en que se publique el anuncio en los periódicos oficiales convocando á los interesados; se tendrá como prestada cuando no se presenten en el término señaladó en el llamamiento, y se anotará esta circunstancia al pié de la liquidacion en estos términos:

«No habiéndose presentado el interesado en el término señalado en el periódico núm... fecha... se considera que ha prestado su conformidad con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.° de la Real órden de 30 de Enero de 1852.»

Art. 8.° Cada quince dias remitirán las comisiones de provincia y la direccion de contabilidad de la Hacienda pública á la comision superior:

1.° Una relacion ajustada al modelo núm. 1.° y las liquidaciones aprobadas en la quincena anterior, con las cuales espresa ó tácitamente estén conformes los interesados.

Y 2.° Otra arreglada al modelo núm. 2.°, en que se incluyan las liquidaciones protestadas en el mismo período, y las solicitudes fundando las reclamaciones.

Art. 9.° La direccion general de contabilidad pasará tambien cada quince dias á la comision superior las liquidaciones que reciba de las contabilidades especiales de los demás ministerios, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.° del Real decreto de 5 de Setiembre de 1851.

Art. 10. Reconocerá la comision superior las liquidaciones con cuyo resultado estén conformes los interesados; y si las aprueba, estenderá al pié el mandato de pago en la forma siguiente:

«Estando conforme esta liquidacion, y correspondiendo el crédito que representa á la clase 1.ª ó 2.ª (la que sea) á que se refiére el art. 4.° del Real decreto de 18 de Diciembre de 1851, las oficinas de la direccion de la deuda del Estado espedirán títulos y resíduos de dicha clase en equivalencia de su importe, y los remitirán á esta comision superior para su entrega á los interesados, con arreglo á lo prevenido en el artículo 13 de la Real órden de 30 de Enero de 1852.» Firma del presidente y secretario.

Art. 11. Igualmente examinará la comision superior las liquidaciones no consentidas; confirmará la decision de las de provincia y de la direccion general de contabilidad de la Hacienda ó dispondrá que se rectifiquen: en el primer caso se estenderá el mandato de conocimiento á las comisiones de provincia para que consignen esta decision al pié de la liquidacion duplicada que conserven en su poder; en el segundo caso se devolverán las liquidaciones para que se proceda á su rectificacion, observándose los mismos trámites que para hacer las primitivas.

Art. 12. De las decisiones de la comision superior en la revision de las liquidaciones podrá reclamarse al ministerio de Hacienda, y ante el consejo Real por la via contenciosa, en los casos, término y forma que se determina en los artículos 25, 26 y 27 del Real decreto de 23 de Agosto de 1851, respecto de la deuda atrasada del material.

Art. 13. Cada quince dias remitirá la comision superior á la direccion de la deuda del Estado los mandatos de pago con facturas triplicadas, dos de las cuales servirán para el uso establecido en las oficinas de la referida direccion, y la restante para el objeto que se espresa en el párrafo 2.° del art. 14.

Art. 14. Las oficinas de la deuda del Estado, prévias las oportunas formalidades:

1.° Espedirán los títulos y resíduos en equivalencia del importe de los mandatos de pago.

Y 2.° Entregarán por quincenas, con las tercera factura de que se hace mencion en el artículo anterior, los espresados títulos y resíduos á la persona que la comision superior de reconocimiento de créditos del personal autorice para recogerlos.

Art. 15. En la comision superior:

1.° Se harán en los registros los correspondientes asientos:

Y 2.° Se remitirán con facturas dobles por quincenas los títulos y resíduos á las dependencias que aprobaron las liquidaciones para que los entreguen á los respectivos interesados.

Art. 16. Las oficinas que aprobaron las liquidaciones:

1.° Devolverán una de las facturas á la comision superior con el recibí, que autorizarán los jefes de las dependencias á quienes se dirijan los títulos y resíduos.

2.° Harán los asientos en los registros.

3.° Llamarán á los interesados por medio de los periódicos oficiales para entregarles sus créditos.

4.° Exigirán recibo de los mismos, el cual se estampará al pié de las relaciones duplicadas y á presencia de los individuos de que se hace mérito en el art. 5.° que precede.

5.° Estamparán el sello de entrega en los títulos y resíduos, sin el cual no serán de abono.

6.° Devolverán á las oficinas liquidadoras las liquidaciones duplicadas para que hagan las debidas anotaciones en los libros de cuentas individuales y lo demás que corresponde.

Y 7.° Formarán por trimestres, y remitirán á la comision superior una cuenta en que aparecerán individualmente los créditos recibidos, los entregados á los interesados y los que resulten existentes, esplicando las causas.

Art. 17. Si los interesados renuncian al derecho que puedan asistirles por haberes devengados desde 1.° de Mayo de 1848, hasta fin de 1834, se les ajustará por los que les hubiese correspondido desde 1.° de Enero de 1835 hasta 31 de Diciembre de 1851, y se hará constar á la cabeza de la liquidacion.

Art. 18. Igualmente se limitarán las liquidaciones á la época desde 1.° de Enero de 1835 á 31 de Diciembre de 1851:

1.° Cuando los interesados se nieguen á facilitar, respecto de la época anterior, las noticias que previene la regla 22 de la Real órden de 10 de Diciembre de 1846.

Y 2.° Cuando hubieren desaparecido enteramente los libros y papeles en que las liquidaciones se han de fundar, y los interesados carezcan de documentos con que acreditar su derecho.

Estas circunstancias se indicarán en la cabeza de la liquidacion.

Art. 19. Despues de aprobadas las liquidaciones, los interesados no podrán usar del derecho que tienen para suscribirse.

Al diccionario geográfico de España y sus posesiones de Ultramar.

Al atlas.

A la coleccion de códigos;

Y á las concordancias, motivos y comentarios del código civil español.

Art. 20. Todas las dependencias del Estado, así centrales como provinciales, sin escepcion de ninguna clase, están obligadas á facilitar á las encargadas de hacer las liquidaciones de la deuda del personal cuantos antecedentes y datos les pida para desempeñar su cometido.

Art. 21. De todos los trámites que sigan las liquidaciones hasta la entrega de los títulos á los acreedores, se llevarán registros en las comisiones de provincia y en el consejo de la direccion general de contabilidad de la Hacienda, respecto de las que ejecute la contaduría central: tambien se llevará el correspondiente registro de los trámites de las liquidaciones en la comision superior.

Art. 22. La direccion de la deuda, como encargada de la emision de los títulos de la del personal, y en su dia de la amortizacion, adoptará las disposiciones oportunas para la confeccion de aquellos, y que no se esperimente demora en su espedicion.

Pasará tambien mensualmente la misma direccion al ministerio de Hacienda un estado de la emision de los títulos que se vaya verificando, para su insercion en la *Gaceta*.

Art. 23. Los demás ministerios dictarán las medidas oportunas para que sus contabilidades especiales ejecuten las liquidaciones que les corresponden, y las remitan aprobadas y conformes á la direccion general de contabilidad, á fin de que las pase á la comision superior para su reconocimiento y efectos consiguientes hasta la espedicion de los títulos, y envio á las oficinas para su entrega á los interesados.

R. O. de 8 de Febrero de 1852. Autorizando á la direccion general del Tesoro para espedir á favor de los acreedores por la deuda del material, documentos provisionales que se cangearán despues por los correspondientes billetes.

R. D. de 26 de Agosto de 1852. Artículo único. Se concede un mes de nuevo plazo para que los acreedores estranjeros puedan verificar en las plazas de Lóndres, París y Amsterdam la conversion de la deuda pasiva y la diferida de 1831, considerándose dicho plazo como último é improrogable, contándose desde la fecha en que se anuncie esta resolucion en aquellas capitales, y debiendo realizarse la presentacion de los documentos ante las comisiones de Hacienda de España en las mencionadas plazas, y en el modo y con las formalidades establecidas.

R. O. de 23 de Octubre de 1852. 1.° Que se haga un llamamiento general á todas las corporaciones y particulares que sean ó hayan sido poseedores de oficios y los conceptos indicados ú otros análogos, para que con la espresion y documentos necesarios presenten sus reclamaciones en el término de seis meses para la Península é islas adyacentes, y un año para los que residan fuera de España ó Ultramar, sin perjuicio de las reglas que en adelante se fijen para acreditar del modo conveniente la legitimidad de los créditos que se reclaman; en la inteligencia, de que los que no lo verifiquen en los plazos respectivamente fijados, quedarán sujetos á lo que se determine en la ley sobre caducidad y prescripcion de estos créditos.

2.° Que por los diferentes ministerios se faciliten á este de Hacienda cuantas noticias y datos puedan convenir para el mejor y mas cabal desempeño del mencionado proyecto, remitiendo desde luego los espedientes cuyo conocimiento se considere conducente al mismo objeto.

3.° Que las reclamaciones documentadas se presenten en los plazos establecidos ante los gobernadores de provincias con carpetas dobles firmadas por los interesados, ó sus representantes con poder bastante, que comprendan el nombre del dueño ó dueños de los derechos reclamados, los títulos en que se funde la reclamacion, el derecho que se reclame y la fecha en que se verifique. Una de dichas carpetas, autorizada por el empleado á quien los gobernadores comisionen al efecto, será devuelta á los interesados, y la otra correrá unida á los documentos que se presenten, los cuales, y en proporcion que se vayan recibiendo, se dirigirán á este ministerio por conducto de esa direccion general.

Y 4.° Que se esceptúen de lo dispuesto en el artículo anterior los créditos correspondientes á corporaciones ó personas que están en posesion de rentas por el Tesoro como comprendidos en presupuestos bajo la categoría de cargas de justicias, y asimismo cuando tengan presentadas reclamaciones documentadas en cualquiera de los ministerios.

R. O. de 21 de Abril de 1853. Declarando comprendidos en la ley de 3 de Agosto de 1845 los créditos respectivos á acreedores contra los productos de bienes secuestrados.

R. O. de 18 de Mayo de 1853. 1.° Que los interesados puedan presentar en lugar de los títulos ó documentos originales, testimonios en relacion de los mismos, sacados con citacion de los respectivos promotores fiscales de Hacienda, sin que por ello se entienda prejuzgada la forma en que definitivamente deba acreditarse la legitimidad de estos créditos.

2.° Que por esa direccion general se comuniquen á dichos funcionarios las instrucciones oportunas, para que cuiden de que los testimonios, cuando adopten los interesados este medio de justificacion, se estiendan con la formalidad debida, sin omitir en ellos nada de lo que pueda servir, así para fundar la reclamacion que se intente, como para justificar cualquier vicio que pueda afectarla.

R. O. de 24 de Mayo de 1853. Fijando el plazo de un año para la presentacion ó reclamacion en las oficinas de la deuda, de los créditos procedentes de los préstamos levantados en Cádiz en los años 1797 y 1805.

R. O. de 20 de Febrero de 1855. Declarando comprendidas en los efectos de la ley de 3 de Agosto de 1851, como deuda del material, las libranzas y cartas de pago espedidas á favor de los cuerpos del ejército y otras clases del Estado.

R. O. de 6 de Marzo de 1855. La personalidad para cobrar en representacion de los acreedores del Tesoro por sueldos ó pensiones á cargo de este se acredite conforme á lo dispuesto en la regla 32 de la Real órden de 25 de Octubre de 1850, la cual no ha sufrido modificacion por efecto de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 8 de Agosto de 1851 ni posteriores, á escepcion del cónstame, cuyo requisito, por supresion de los habilitados, deberán llenar los tesoreros y pagadores de los diferentes acreedores del Tesoro.

R. O. de 23 de Febrero de 1856. 1.° Que quede sin efecto lo dispuesto en el art. 15 de la Real órden de 30 de Enero de 1852, y que en su lugar se entreguen por la tesorería de la deuda pública los títulos y residuos de la del personal, con las mismas formalidades que se verifica la de los demás documentos de la del Estado.

2.° Para que los interesados que residan en las capitales de provincia puedan recibir en esta córte los títulos espresados sin necesidad de otorgar poder en debida forma, se presentarán á los contadores de Hacienda pública de las mismas; é identificada su persona, suscribirán una autorizacion que habrán de llevar estendida en papel del sello cuarto, facultando al sugeto que tenga por conveniente para recoger los títulos de las oficinas de la deuda. Dicha autorizacion, revestida del V.° B.° del contador y del sello de la oficina, se pasará al gobernador de la provincia respectiva á fin de que la remita á esa junta, que la considerará como documento bastante para verificar la entrega, siempre que la persona autorizada identifique tambien la suya.

3.° Los acreedores á la deuda del personal que residan fuera de las capitales de provincia, podrán asimismo presentar sus autorizaciones, estendidas en la forma indicada en la prevencion anterior, ante los alcaldes constitucionales respectivos, en cuyo caso deberá legalizarse la firma por medio de certificacion del alcalde y secretario del ayuntamiento, estampando además el sello de la alcaldía. Esta autorizacion se remitirá en seguida de oficio á la contaduría de la provincia para que á su vez certifique de la identidad de las firmas y la dirija al gobernador, á fin de que la dé el curso correspondiente.

R. O. de 2 de Abril de 1856, *publicada en 15 del mismo*. 1.° Que los tenedores de libranzas y cartas de pago, cuyo abono como deuda del material dispuso la Real órden de 20 de Febrero del año próximo pasado, aun cuando no hiciesen la reclamacion que determina el art. 25 del reglamento de 23 de Agosto de 1851, no han perdido el derecho al abono de su importe en la forma espresada.

Y 2.° Que con arreglo al párrafo sesto del art. 19 del espresado reglamento, debe esa junta (la de la deuda) exigir de las dependencias que entienden en las liquidaciones, todas las noticias ó informes que necesite para fundar sus fallos (V. AMORTIZACION, CRÉDITO PÚBLICO, DEUDA DEL ESTADO).

ACRIMINACION. Imputacion de algun hecho criminal.

ACRIMINAR. El acto de imputar á alguno una accion.

ACTA. Relacion por escrito en que se estractan los hechos mas notables ocurridos en las sesiones de las juntas ó cuerpos deliberantes.

Juridicamente se llaman así las diligencias que estienden los secretarios de los juzgados de paz de los juicios que ante estos se celebran, y las de las que se acuerdan en las juntas de acreedores en las testamentarías y concursos.

Ley de Enj. Civ. Art. 213. Se estenderá sucintamente el acta de conciliacion en un libro que llevará el secretario del juzgado de paz. Esta acta será firmada por todos los concurrentes. Por los que no sepan, ó no puedan firmar, lo hará un testigo á su ruego.

Art. 459. En el acta que se estienda de la junta, (para tratar de la oposicion al avalúo) que deberán firmar todos los concurrentes, se espresarán con individualidad y precision los hechos y la opinion ó creencia sobre ellos que hayan manifestado los interesados.

Art. 475. Si les ocurrieren algunas dudas, (á los contadores para hacer la division) podrán recurrir al juez, y este mandará que se convoque á los interesados para una junta, á fin de que convengan en lo que crean mas procedente respecto á ellas.

Art. 476. Si convinieren, lo cual se hará constar en el acta de la junta que firmarán los concurrentes, los contadores considerarán lo convenido como supuesto de la liquidacion y division.

Art. 477. Cuando en tiempo hábil se hiciere oposicion á la liquidacion y particion, el juez convocará á junta á los interesados y contadores para que acuerden lo que mas convenga, oidas las esplicaciones que se dén mútuamente.

De esta junta se estenderá la oportuna acta.

Art. 578. Concluida la junta (de graduacion de créditos), se estenderá por el escribano una acta de lo que en ella haya ocurrido.

Art. 622. Las juntas en que se trate de convenio (entre los acreedores y el deudor), se celebrarán bajo la presidencia del juez y con asistencia del escribano.

Principiarán por la lectura de todas las disposiciones de esta ley relativas al convenio entre el deudor y sus acreedores, y se dará despues cuenta de todos los antecedentes del concurso y de su estado, con inclusion del que tenga la pieza tercera.

Se pondrán en seguida á discusion y votarán nominalmente las proposiciones que se hubieren presentado.

Hecha la votacion, se estenderá un acta, que firmarán todos los concurrentes.

Art. 702. Si dentro de dicho término se presentare alguno (en el interdicto de adquirir) con otro título reclamando contra la posesion, se comunicará la solicitud por tres dias al que la haya obtenido. De lo que espusiere este se dará copia al reclamante; y mandará acto continuo el juez convocarlos á juicio verbal, al cual podrán asistir sus respectivos defensores para alegar sus derechos á poseer: en este juicio podrán presentarse documentos y testigos.

Se estenderá la oportuna acta de él, que suscribirán el juez, los interesados, los testigos que hubieren sido examinados y el escribano.

Los documentos que se presenten se unirán á los autos.

Art. 715. En el juicio verbal (del interdicto de retener) oirá el juez á los interesados, y admitirá las pruebas que adujeren.

De este juicio se estenderá un acta en que con claridad y precision se consignarán lo alegado por las partes, las pruebas aducidas y las manifestaciones de los testigos.

Todos los presentes, incluso los testigos, firmarán el acta, y se unirán provisionalmente á los autos los documentos que se hayan producido.

Art. 735. Del juicio verbal (en el interdicto de recobrar) se estenderá la oportuna acta, que firmarán el juez, el escribano, los interesados y los testigos si se hubieren examinado.

Los documentos presentados se unirán á los autos.

Si la sentencia fuese denegatoria de la restitucion, es apelable en ambos efectos.

Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos al tribunal superior con citacion de ambas partes.

Art. 740. Tanto del juicio como de la diligencia de inspeccion (en el interdicto de obra nueva) se estenderán las oportunas actas en que se consignen sus resultados.

Estas actas deberán ser firmadas por los que á ellas hayan concurrido.

Art. 1144. Si las partes (en el juicio de menor cuantía) estuvieren conformes en los hechos, y por no haberse alegado otros en contra quedare reducida la cuestion á un punto de derecho, el juez las citará dentro de tercero dia á juicio verbal, y oyéndolas, ó á cualquiera otra persona que las represente legítimamente, dictará sentencia en el mismo dia.

De este juicio se estenderá la oportuna acta, que firmarán el juez, escribano y los interesados.

Art. 1174. Concluida la comparecencia (en los juicios verbales) se estenderá la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes y los testigos.

Art. 1330. Si hubiere habido conformidad en la diligencia (de deslinde y amojonamiento) se estenderá un acta espresiva de lo que se haya hecho, que suscribirán todos los concurrentes.

Art. 1331. El acta que se estienda se protocolizará precisamente, mandando se den á los interesados las copias que solicitasen.

Art. 1332. La protocolizacion de que habla el artículo ánterior se hará siempre en la escribanía del pueblo en cuyo término se hallase situado el terreno que haya sido objeto de la diligencia de deslinde.

Si hubiese mas de una, en la que el juez designare. No habiéndola, en la de la cabeza del partido judicial que el mismo juez determine.

Ley prov. para la aplicacion del cód. pen. 1.ª Los alcaldes y sus tenientes en sus respectivas demarcaciones conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro tercero del código penal.

A este fin llevarán en papel de oficio un libro foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual se estenderá un acta de cada juicio, que deberá contener el nombre y domicilio del reo, denunciador y testigos, y el resúmen de lo que cada uno de ellos hubiese espuesto ó declarado.

El acta será firmada por todas las personas que interviniesen en el juicio y pudieren hacerlo.

2.ª En las veinte y cuatro horas siguientes dictará el alcalde la sentencia, que será notificada á las partes, haciéndola constar en el libro de que trata la regla anterior, así como las notificaciones.

24. En los primeros quince dias de Enero de cada año remitirán los alcaldes al juzgado del partido, por conducto del promotor, los libros de actas de que trata la regla 1.ª

El promotor los pasará con el V.º B.º al juez á fin de que este los mande archivar, á no ser que advirtiese haberse cometido algun abuso, en cuyo caso hará la reclamacion conveniente.

ACTAS ELECTORALES. (V. Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Elecciones.)

ACTA ADICIONAL. *R. D. de 15 de Setiembre de* 1856. Art. 2.º Entretanto que las Córtes, de acuerdo con mi autoridad resuelven lo conveniente, quedará modificada dicha constitucion (la de 23 de Mayo de 1845) por la siguiente acta adicional, que se guardará y cumplirá como parte integrante de la misma constitucion, luego que se publique este mi Real decreto.

Artículo 1.º La calificacion de los delitos de imprenta corresponde á los juzgados, salvas las escepciones que determinen las leyes.

Art. 2.º Promulgada la ley de que trata el art. 8.º de la constitucion, el territorio á que aquella se aplique se regirá, durante la suspension de lo prescrito en el art. 7.º de la misma constitucion, por la ley de órden público establecida de antemano. Pero ni en una ni en otra ley se podrá autorizar al gobierno para estrañar del reino á los españoles ni para deportarlos ni desterrarlos fuera de la Península.

Art. 3.º La primera creacion de senadores no podrá esceder de ciento cuarenta. Hecha esta, solo podrá el rey nombrar senadores cuando estén abiertas las Córtes.

Art. 4.º La ley electoral de diputados á Córtes determinará si estos han de acreditar ó no el pago de contribucion ó la posesion de renta.

Art. 5.º Aun cuando sea de escala el empleo que admita el diputado á Córtes, quedará este sujeto á reeleccion.

Art. 6.º Durante cada año estarán reunidas las Córtes á lo menos cuatro meses, contados desde el dia en que se constituya definitivamente el Congreso.

Art. 7.º Cuando entre los dos cuerpos colegisladores no haya conformidad acerca de la ley anual de presupuestos, regirá en el año correspondiente la ley de presupuestos del año anterior.

Art. 8.º Sin prévia autorizacion del Congreso no podrá dictarse sentencia contra los diputados á quienes se refiere el art. 41 de la constitucion.

Art. 9.º Además de los casos enumerados en el art. 46 de la constitucion, el rey necesitará estar autorizado por una ley especial:

1.º Para conceder indultos generales y amnistías.

2.º Para enajenar en todo ó en parte el patrimonio de la corona.

Art. 10. Tambien necesitará el rey estar autorizado por una ley especial para contraer matrimonio y para permitir que le contraigan los que sean súbditos suyos y estén llamados por la constitucion á sucederle en la corona.

Art. 11. Habrá un consejo de Estado, el cual oirá el rey en los casos que determinen las leyes.

Art. 12. La ley orgánica de tribunales determinará los casos y la forma en que gubernativa y disciplinariamente podrá el rey trasladar, jubilar y declarar cesantes á los magistrados y jueces.

Art. 13. El rey solo podrá nombrar alcaldes en los pueblos que tengan cuarenta mil almas, y en los demás ejercerá en los nombramientos de alcaldes la intervencion que determine la ley.

Art. 14. Las listas electorales para diputados á Córtes serán permanentes. Las calidades de los electores se examinarán en todas las instancias en juicio público y contradictorio.

Art. 15. Dentro de los ocho dias siguientes á la apertura de las Córtes, el gobierno presentará al Congreso las cuentas del penúltimo año y el presupuestos para el año próximo venidero.

Art. 16. Las Córtes deliberarán sobre la ley á que se refiere el art. 79 de la constitucion, antes de deliberar sobre la ley de presupuestos.

R. D. de 14 de Octubre de 1856. Art. 1.º Sin perjuicio de lo que, de acuerdo con las Córtes, se determine sobre las disposiciones contenidas en el acta adicional á que se refiere mi Real decreto de 15 de Setiembre último, solo regirá y se observará la ley constitucional de la monarquía, promulgada en union y de acuerdo con las Córtes á la sazon reunidas en 23 de Mayo de 1845.

ACTAS DE NAVEGACION. Llámanse así las disposiciones legislativas que tienen por objeto fomentar y protejer la marina de un país é impedir el comercio de cabotaje y el trasporte de ciertas mercancías á los buques de otros países.

Ley 4.ª, Tit. 8.º, Lib. 9.º, de la Nov. Rec. Dispone que se den cien mil maravedís de acostamiento á todos los que hicieron á su costa y mision navíos de mil toneles. Acuerda otros diversos premios á los que los hicieron ya de mayor ya de menor porte.

Ley 5, Tit. 8, Lib. 9, de la Nov. Rec. Ordenamos y mandamos, que ninguna persona cargue mercaderia ni mantenimiento alguno para llevar á otras partes de nuestros reynos, ni para fuera de ellos, en navíos algunos de estranjeros de ellos, ni los dichos estranjeros sean osados de las rescibir ni cargar en sus navíos; so pena que los mercaderes, y otras personas que contra ello fueren ó pasaren, pierdan las mercaderías y mantenimientos, y otras cosas que ansi cargaren, y los navíos en que los rescibieren con sus xarcias, y armas y fornecimientos, y sea la mitad dello para la nuestra cámara, y la otra mitad para el que lo acusare, y juez que lo sentenciare. Y otro sí mandamos y defendemos, que persona alguna estranjera, que hobiere de cargar qualesquier mercaderías y mantenimientos, no pueda cargar ni sacar, como dicho es, en navíos algunos de estranjeros, salvo que los carguen en navíos de nuestros naturales, como dicho es, so las dichas penas, y se partan en la forma susodicha: pero es nuestra merced y mandamos, que no habiendo navíos de nuestros naturales en el puerto, á la sazon donde la tal carga se hobiere de hacer, que en tal caso se pueda hacer la cargazon en los navíos de los estranjeros que en los puertos estuvieren: y si acaeciere, que en tal puerto hobiere navíos de nuestros naturales, y aquellos no bastaren para la dicha cargazon, que primeramente sean cargados los navíos de los dichos naturales, y lo que restare, que no se pueda cargar en ellos, se pueda cargar y cargue en los navíos de los dichos estranjeros: lo qual todo mandamos se haga y cumpla, segun que de suso se declara, so las dichas penas. Y si por caso hobiere diferencia entre el maestre del navío y el dueño de las mercaderías, y no se igualaren sobre el precio del flete; mandamos, que la justicia donde esto acaeciere, y si no estuviere en poblado, la justicia del lugar mas cercano entienda entre ellos sobre todo lo que tuvieren diferencia, y tase los fletes; y hayan de estar por la determinacion y por la tasacion que la tal justicia hiciere, so las penas que de nuestra parte les pusieren: y damos licencia y facultad á todas las personas que vieren ó supieren que se hace lo contrario de lo suso dicho, que lo denuncien á las justicias, para que no lo consientan, y executen las dichas penas, y que las justicias den el favor y ayuda que les fuere pedido para execucion de lo susodicho.

Ley 6, Tit. 8, Lib. 9, de la Nov. Rec. Mandamos, que cerca del cargar naos estranjeras se guarden las leyes y pragmáticas que sobre ello disponen, excepto quanto á nuestros vasallos, y del serenísimo rey de Inglaterra nuestro tio y hermano, con quien tenemos confederacion: y para quitar mas los fraudes que contra las dichas pragmáticas se hacen, mandamos, que de aquí adelante en ninguna manera directe ni indirecte ninguno pueda cargar, salvo en navíos naturales destos nuestros reynos de Castilla. Y porque en tierra de señorío somos informados, que no se guarda la dicha pragmática, mandamos, que ningun grande ni caballero no consienta ir ni pasar contra la dicha pragmática, que habla sobre la cargazon en los navíos de nuestros súbditos y naturales, en los sus puertos de sus villas y lugares; y que allende de las penas en la dicha pragmática contenidas, mas que pierdan los maravedís de juro, tenencias y lanzas que de nos tuvieren; y que de hoy en adelante no se pueda cargar cosa alguna por el puerto, ó bahía ó playa de la ciudad, villa ó lugar donde se consintiere y permitiere ir, ó pasar por vía directa ó indirecta contra la dicha nuestra pragmática.

Cód. de Com. Artículo 584. (V. pág. 8, columna 3.ª de esta obra.)

Art. 589. Sobre la matrícula de naves construidas de nuevo, ó adquiridas por cualquiera título legal, las solemnidades con que deben hacerse las escrituras, los requisitos que han de cumplirse por parte de los propietarios antes de ponerlas en navegacion, así como su equipo, tripulacion y armamento, se observarán las disposiciones de la ordenanza vigente de las

matrículas de mar, ó cualquiera otra que se diere en lo sucesivo.

Art. 590. (Véase la espresada página y columna.)

Art. 591. El comercio de un puerto español á otro puerto del mismo reino, se hará esclusivamente en buques de la matrícula española, salvas las escepciones hechas ó que se hicieren en los tratados de comercio con las potencias estranjeras.

Ordzas. de aduanas de 10 de Setiembre de 1837. Art. 252. El comercio de cabotaje ó entre puertos de la nacion, no podrá hacerse sino por buques de construccion, propiedad y tripulacion españolas.

Esceptúase la conduccion del carbon de piedra nacional que puede tambien hacerse en bandera estranjera, siempre que conduzca esclusivamente este artículo.

Art. 253. Se prohibe á los buques de vapor estranjeros el trasporte de géneros, frutos y efectos de un puerto á otro de la Península é islas adyacentes. Esceptúase los equipajes de los pasajeros, que continuarán sujetos á las reglas dispuestas en estas ordenanzas (V. CABOTAJE, MARINA Y NAVEGACION).

ACTIVO. Llámanse así en el comercio los créditos, derechos y obligaciones que tiene alguno á su favor.

ACTO. Accion, hecho, procedimiento, ya de alguna autoridad en el desempeño de las funciones que le son propias, ya de algun particular.

ACTOR. Llámase así en juicio al que entabla alguna demanda. (V. DEMANDANTE.)

ACTOR DRAMATICO. El que ejerce la profesion de cómico ó representante.

Ley 3.ª, *tit.* 14 *de la Part.* 4.ª Las personas ilustres y constituidas en dignidad no podrán recibir por barragana á la juglaresa ni á sus hijas.

Ley 5.ª, *tit.* 7.° *de la Part.* 6.ª Juglar se faziendo alguno contra voluntad de su padre, es otra razon porquel padre puede desheredar su fijo; pero si el padre fuesse juglar non podrian esto fazer.

Regl. de teatros de 16 *de Marzo de* 1807. *Tit.* 1.°, *cap.* 8.° Art. 1.° El ayuntamiento de Madrid y la junta de direccion y reforma de teatros son los encargados de premiar á los actores que se señalen por su mérito.

Art. 2.° Los premios que por su mérito se concedan á los actores, se señalará por la junta sobre el fondo destinado para este objeto, y de ningun modo sobre la masa comun del producto de los teatros, que esta debe distribuirse entre los actores, segun el partido de cada uno.

Art. 3.° Se previene que todos los empleos de los teatros, como son cobranzas, administracion, encargados y demás que puedan desempeñar los actores jubilados ó en actual ejercicio, cuidará la junta de proveerlos precisamente en ellos, con lo que y alguna otra colocacion ó decente destino de los muchos que tiene la villa, que igualmente cuidará la junta de ayuntamiento que se den á los mas eminentes, acabarán de honrar y mejorar esta profesion tan atrasada en España.

Art. 4.° No adelantaria Madrid con la perfeccion de los dramas, si no tratase de mejorar su ejecucion, cuya reforma debe empezar por los actores ó los representantes, porque en esta parte el mal está tambien en todo su colmo; para esto cuidará la junta de proponer á S. M. el plan correspondiente á fin de que el colegio de niños doctrinos, titulado de San Ildefonso, propio de Madrid, se destine á un colegio de enseñanza de baile, declamacion y música teatral (en lugar de la de canto llano que en el dia se enseña) de forma que sea un colegio para el teatro, siendo preferidos para ingresar en él los hijos de los actores.

Tit. 2.° *Cap.* 6.° Art. 1.° Corresponde á la junta de direccion y reforma de teatros la formacion de compañías, oyendo á las primeras partes que se hayan de quedar en ellas, como son galanes, barbas y graciosos, en la primera semana de cuaresma, para no perjudicar á las demás del reino que no pueden hacerlo hasta que estén formadas las de Madrid.

Art. 2.° Todos los actores y actrices estarán obligados á ejecutar en las comedias nuevas originales los papeles que les reparta su autor.

Art. 3.° Formadas las listas de compañías, se señalará por la junta de direccion y reforma el dia en que deben concurrir á la firma todos los respectivos interesados, cuyo acto deberá ser á presencia de la junta en una de las salas consistoriales, abonando Madrid cualquier gasto que se originare.

Tit. 2.° *Cap.* 10. Art. 1.° Las jubilaciones de los actores que se imposibilitaban de trabajar en los teatros de Madrid, se arreglaron siempre conservándoles la mitad del partido que gozaban cuando estaban en actual ejercicio: tenian además un monte-pio, de que percibian además una cuarta parte, el cual se reunió é hizo masa comun con la jubilacion, que se paga actualmente tres cuartas partes por una y otra razon de fondo comun del producto de teatros.

Art. 3.° Las jubilaciones serán solicitadas por los individuos que las quieran, presentando memorial á la junta de direccion y reforma, quien pedirá los informes correspondientes á la junta económica de las compañías, y en su vista las concederá con arreglo á la partida que resulte del espediente y á la órden del señor gobernador del conservatorio, de 29 de setiembre de 1806. En esta órden se prevenia al subdelegado general de teatros, que para conceder jubilacion, hiciese comparecer á su presencia las principales partes de la compañía, les enterase de la instancia y deliberasen si convenia ó no acceder á la solicitud, en los términos que la misma espresa.

Cap. 11 Art. 2.° Se señalará á cada actor su partido, segun lo que han gozado hasta el presente, con arreglo á la práctica antigua y lo mandado en Real órden de 1.° de Marzo de 1803.

Art. 4.° Se previene que, para evitar liquidaciones impertinentes todos los meses y asegurar sus subsistencia á los actores en aquellos que los teatros no producen, tomarán en cada uno su mesada de la tesorería general de arcas de Madrid, regulando á cada actor dos partes por dia, ó sesenta por mes, esto es, el que tenga 40 reales diarios de partido percibirá 80, que equivale á 29,200 rs. al año; y en el 20 de Diciembre de cada mes hará la contaduría una liquidacion formal de los productos y gastos ocurridos hasta este dia, y el sobrante que resultare se repartirá á prorata entre los individuos de las compañías; é igual operacion se ejecutará en la semana santa; y debiendo corresponder á cada actor, segun el producto de los teatros en el último quinquenio, al menos un mil real por cada real de partido, les réstará que tomar una tercera parte mas de la que tengan percibida mensualmente.

Ley 9, *tit.* 33, *lib.* 7.° *de la Nov. Rec.* 19. En la eleccion de las representaciones, y con particularidad en la de los entremeses, bailes, sainetes y tonadillas, pondrán el mayor cuidado los autores de que se guarde la modestia debida; encargando á los individuos de su respectiva compañía en los ensayos el recato y compostura en las acciones: no permitiendo bailes ni tonadas indecentes ni provocativas, y que puedan ocasionar el menor escándalo.

20. Igualmente serán responsables los autores á la nota que pudiera causar cualquiera cómica de su compañía, que saliere á las tablas con indecencia en su modo de vestir, sin permitir representen vestidas de hombre sino es de medio cuerpo arriba.

Ley 11, *tit.* 33, *lib.* 7.° *de la Nov. Rec.* 6. Luego que el primer cómico salga á las tablas hasta el fin de la representacion se quitarán el sombrero los asistentes sin escepcion alguna, para no impedirse la vista unos á otros, pues todos los parages son abrigados, y al que así no le acomodare puede escusar la concurrencia, buscándose las comodidades sin agravio de tercero, ni turbar el órden público, y la atencion que se merece.

7. No se gritará á persona alguna, ni á aposento determinado, ni á cómico, aunque se equivoque, por ser contra la decencia debida al público y un agravio para los que hacen en su obsequio lo que saben y pueden, con deseo de agradar, y que suele proporcionar sus progresos en este modo de vivir.

12. A los actores no se les puede arrojar al tablado papel, dinero, dulce ni otra cualquiera cosa que sea; ni se les ha de hablar por los concurrentes, ni los cómicos contestarán, ni harán señas.

Ley 12, *tit.* 33, *lib.* 7.° *de la Nov. Rec.* 15. No podrán dichos actores y actoras hacer gestos, señales ni corresponder con cortesías á las que recibieren, ó al retirarse de la escena á los aplausos que les dieren, pues además de los inconvenientes morales que resultan de algunos de estos abusos, todos conspiran á destruir la ilusion teatral.

18. Tampoco podrán los mismos actores añadir cosa alguna al testo literal de las composiciones que representasen, ni permitirse gesto alguno equívoco, pues por este esceso, y por el de hacer señales de inteligencia á alguno de los espectadores, el actor ó actores que incurriese en él serán conducidos inmediatamente del teatro á la cárcel por el tiempo que estimase conveniente el alcalde, quien pasará aviso á la junta para que pueda suplirse la falta del arrestado, á fin de conciliar el servicio del público con el castigo de cualquiera contravencion á este reglamento.

Conv. celebrado con el ayuntamiento de Madrid por los actores en 18 *de Marzo de* 1842. Art. 7.° Son jubilables los individuos de los teatros de la Cruz ó Príncipe de esta corte antes de la Real órden de 11 de Setiembre de 1835, bien haya sido como actor, actriz ó apuntador, bien como parte de baile nacional ó de algunas de las compañías de ópera, siendo al mismo tiempo español, y habiendo empezado su carrera en España, y desempeñado alguna parte primera ó segunda antes de la citada Real órden.

No son jubilables los racionistas de ambos sexos con obligacion de acompañamientos, como tampoco los coristas, á no ser que hayan estado á partido antes del año 1828.—Artículo 8.° Es jubilado el jubilable que lleve ocho años de servicio en los teatros de la Cruz ó Príncipe y se hallare imposibilitado física ó moralmente para continuar trabajando. Los años de servicio no necesitan ser seguidos, ni en un mismo teatro.—Art. 9.° Al jubilado que lleve ocho años de servicio se le asignará la mitad de la pension con arreglo al artículo 6.°; las tres cuartas partes al que lleve doce, y el todo de la pension al que lleve diez y seis. En concepto de que no son de servicio los años en que algun actor haya estado contratado en los teatros de los Caños del Peral antes de 1805.—Art. 10. El jubilado que se contratase para trabajar en cualquier teatro del reino, dejará de percibir la jubilacion todos los años que trabaje ó se contrate; y si sus trabajos los prestase en los teatros de la Cruz ó Príncipe de esta corte, se le contarán aquellos como jubilables para gozar mayores ventajas cuando vuelva á retirarse.—Art. 11. Es jubilado el jubilable que, llevando ocho años de servicio, no lo contratasen los administradores de los teatros de la Cruz ó Príncipe, en los términos que se espresarán en el art. 17, á no ser que se ejecutaren en otro teatro, en cuyo caso quedará comprendido en el artículo anterior.—Art. 12. Es jubilado el jubilable que lleve veinte y cinco años de servicio, con solo justificar que tiene sesenta de edad, siendo varon; y cuarenta y cinco si fuese hembra: bastando el tener cincuenta y cinco años á los primeros actores.—Art. 13. Si algun jubilable se inutilizase en el acto de la representacion ó en el ensayo, antes de llegar á los ocho años que exigen para el mínimum de la jubilacion, el ayuntamiento tomará en consideracion sus circunstancias y clases de trabajos que haya prestado, para asignarle aquella cantidad que tenga por conveniente.—Art. 14. Las viudas y huérfanos disfrutarán las mismas pensiones que hasta aquí y para obtenerlas necesitan que el marido, padre ó madre hayan sido jubilados con cuatro años de servicio.—Art. 15. El jubilado percibirá, desde el dia en que se le declare tal, la pension á que tenga derecho. Esta se le pagará puntualmente por todo el resto de su vida, sin escepcion

de Cuaresma, ni paradas, con arreglo al artículo 7.°, y podrá elegir residencia. A las viudas se les pagará la pension mientras lo fueren, y á los huérfanos hasta la edad de los diez y ocho años.—Art. 16. Los jubilados que no tengan su residencia en Madrid, al mismo tiempo que presenten sus apoderados la fé de vida para cobrar las pensiones que les correspondan, deberán acompañar un documento justificativo de la autoridad local en que acrediten no estar aquellos ajustados, ni trabajar en ningun teatro.—Art. 17. Todos los jubilados están obligados á trabajar en los teatros de la Cruz y Príncipe de esta corte en la última parte que hayan desempeñado en ellos, siempre que se les abone por su trabajo el partido ó sueldo correspondiente á su clase, en cuyo solo caso no podrán reclamar su jubilacion, segun lo previene el artículo 11.—Art. 18. En caso de no convenirse el actor con la empresa, se nombrarán dos individuos por aquel y dos por esta, de los cuales se sacará á la suerte tres que decidan acerca de la clase á que corresponde el actor.—Art. 19. El ayuntamiento podrá usar del derecho que se refieren los dos artículos anteriores, ó trasmitirlo igualmente á las administraciones de ambos teatros.—Art. 20. Si las administraciones de los dos teatros estuviesen en distintas manos, y las dos necesitasen ó reclamasen á un mismo actor, tendrá la preferencia aquella que deja el jubilable.—Art. 21. El jubilable que no se someta al derecho concedido al ayuntamiento, no tendrá opcion mas que al mínimum de la jubilacion, con arreglo á su clase, aunque los años de servicio pasen de doce.—Art. 22. Los jubilables que no hubiesen querido ajustarse en los teatros de la Cruz ó el Príncipe, y marchasen á trabajar en país estranjero ó á la América, no obtendrán mas que el mínimum de la jubilacion, con arreglo á su clase, aunque sus años de servicio pasen de doce.

Ley de 23 de mayo de 1845. Declárase exentos del pago de contribucion industrial y de comercio los actores del arte dramático.

R. D. de 30 de agosto de 1847. Art. 12. El ministerio de la Gobernacion del reino procurará para el Teatro Real Español los actores mas acreditados por su mérito artístico, ya sea asignándoles mayores dotaciones que las que en otros teatros puedan obtener, ó ya asegurándolos una jubilacion proporcionada á su clase y á los servicios que hubiesen prestado.

Art. 13. Ningun actor será admitido en el Teatro Real Español sin que en otros del reino se haya acreditado, y se someta á un exámen prévio.

Art. 14. Se interesará á los actores principales del Teatro Real en su administracion, ligando con ella sus propios intereses, y considerándolos como sócios adictos.

Art. 15. Todos los demás actores quedarán simplemente contratados á sueldo de la administracion.

Art. 16. Del producto íntegro de las entradas, despues de deducir únicamente el tanto por 100 que se designará á los autores dramáticos, cuyas obras fuesen representadas en el Teatro Real, se separará la décima parte para repartirla entre los sócios adictos.

Art. 17. Calculado el valor de la parte de ingresos divisible entre los sócios adictos, se tendrá este en cuenta para determinar la dotacion fija que han de percibir durante su contrato.

Art. 18. El Gobierno, segun las circunstancias particulares de la administracion del Teatro Real, aumentará ó disminuirá el 10 por 100 de los ingresos repartible entre los sócios adictos como parte de su dotacion.

Art. 19. Para los actores que mas se distingan habrá cuatro beneficios, libres de todo gasto, durante el año cómico, mas sin que se estrene ninguna nueva composicion dramática con este motivo.

Art. 20. Quedan autorizadas las jubilaciones para los actores del teatro Real que en su servicio se inutilizaren, sean ó no contratados en los teatros de Madrid con anterioridad á la Real órden de 11 de setiembre de 1835.

Art. 21. A los actores no racionistas que ingresaron despues de 1835 en los teatros de la Cruz y del Príncipe, se considerarán como devengados para la jubilacion los años que trabajaron en ellos, siempre que se sometan á las mismas obligaciones que impone á los demás jubilados el convenio de transaccion por ellos celebrado con el ayuntamiento de Madrid el 18 de marzo de 1842.

Ley de 3 de setiembre de 1847. Se confirma la exencion del pago de la contribucion industrial y de comercio á los actores del arte dramático.

R. D. de 7 de febrero de 1849. Art. 17. La compañía del teatro Español será permanente, y se dividirá en tres secciones, denominadas primera, segunda y tercera.

La primera seccion se subdividirá en tres clases, á saber:

1.ª Primeros actores.

2.ª Primeros actores cómicos.

3.ª Primeros actores especiales.

Las otras dos secciones comprenderán respectivamente á los demás actores, sin distincion entre sí en cada una de ellas.

Art. 18. Los actores comprendidos en las clases 1.ª y 2.ª de la primera seccion disfrutarán, además del sueldo respectivo, una gratificacion que se denominará gajes, y consistirá en el cinco por ciento de la entrada total de cada funcion, comprendido el abono, y deducido únicamente el tanto por ciento correspondiente á los derechos de autor.

La cantidad que resultare se distribuirá en partes iguales entre todos los actores de las espresadas clases que desempeñan papel en la funcion del dia.

Art. 19. Los actores del teatro Español que cuenten en él veinte años de servicio no interrumpidos, y que al tiempo de cumplirlos se hallen incluidos en la primera ó en la segunda seccion, podrán retirarse, á no ser que el comisario régio juzgue conveniente conservarlos en actividad.

Art. 20. Los actores de la primera seccion que, cumplidos los veinte años, se retiren, percibirán una pension vitalicia, que será de 12,000 reales para los individuos de la primera clase; de 10,000 para los de la segunda, y de 8,000 para los de la tercera.

Art. 21. El actor de la primera seccion que, pasados los veinte años, fuese conservado en actividad, optará, cuando se le permita retirarse, á un aumento en la pension respectiva. Este aumento será de 1,200 reales por cada año sobre los veinte para los individuos de la primera clase; de 1,000 reales para los de la segunda, y de 800 para los de la tercera, no pudiendo en ningun caso esceder el total de la pension de 16,000 reales, 14,000 y 12,000 respectivamente.

Art. 22. Si un actor de la primera seccion se inutilizase por cualquier motivo que inmediatamente dependa del servicio, podrá retirarse con la pension entera, sea cual fuere el número de años que cuente en el teatro Español.

Art. 23. Cuando un actor de la primera seccion se incapacitase para el servicio por cualquiera otra causa antes de cumplidos los veinte años, podrá retirarse, y percibirá una vigésima parte de la pension respectiva por cada uno de los años que hubiese servido.

Art. 24. Los actores de la segunda seccion tendrán tambien derecho á una pension vitalicia de 6,000 reales anuales bajo las reglas siguientes:

En caso de incapacitarse por cualquier causa que dependa inmediatamente del servicio, percibirán la pension entera, siempre que lleven mas de un año sin interrupcion en el Teatro Español.

Si despues de cinco años de servicio no interrumpidos se incapacitaren por cualquier causa que no dependa inmediatamente de aquel, percibirán la cuarta parte; la mitad despues de servir diez años; las tres cuartas partes á los quince, y la pension entera á los veinte.

Los actores de la seccion segunda no tendrán en ningun caso derecho á aumento de pension.

Art. 25. Los actores de la seccion tercera no tendrán derecho á jubilacion; pero podrán, segun sus circunstancias, ser agraciados con una pension, que no escederá en ningun caso de 4,000 reales.

Art. 26. El comisario regio instruirá espediente siempre que un actor haya de retirarse con pension que en todo ó en parte grave el presupuesto del Teatro Español. Dicho espediente con el informe del comisario régio, se someterá á la resolucion del Gobierno.

Art. 27. El actor jubilado que trabajase en otro teatro dejará de percibir la pension durante todo el tiempo de su nuevo empeño.

Art. 28. Ningun actor del Teatro Español podrá representar fuera del mismo sin autorizacion por escrito del comisario régio.

El que contraviniere á esta disposicion perderá los derechos á jubilacion que tuviere adquiridos hasta aquel dia.

Art. 29. No habrá en el Teatro Español mas funciones á beneficio que las que por costumbre se concedan á los actores el dia 24 de diciembre. Las funciones de este beneficio habrán de ser aprobadas por el comisario régio.

Art. 30. Todo actor no perteneciente al Teatro Español que quisiese darse á conocer en él desempeñando un papel de su repertorio, lo solicitará del comisario régio, el cual resolverá prévios los informes que estime convenientes.

Art. 31. No tendrán en el Teatro Español fuerza ni valor alguno las costumbres y prácticas artísticas que estuviesen en contradiccion con este reglamento y con los especiales que se formen.

Disposiciones transitorias. 1.ª Los actores que al jubilarse en el Teatro Español hubiesen ganado en todo ó en parte la antigua jubilacion establecida para los Teatros de la Cruz y del Príncipe, recibirán únicamente del Teatro Español la diferencia entre lo que el Ayuntamiento de Madrid les abone por aquella y lo que les corresponda en el espresado Teatro Español.

2.ª El Teatro Español tiene derecho á disponer de todos los actores jubilables y jubilados de los Teatros de la Cruz y del Príncipe en los propios términos en que lo podian hacer últimamente las administraciones de estos, á virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento por los actores en 18 de marzo de 1842.

R. O. de 18 de octubre de 1849 y Reglamento para el Teatro Español. Art. 21. La compañía permanente del Teatro Español, de que trata el art. 17 del reglamento del mismo, se compondrá de veinte plazas de número lo mas, distribuidas segun convenga en las tres secciones de que consta.

Art. 22. Podrá haber además, segun las exigencias del servicio lo reclamen, actores supernumerarios que serán colocados en las secciones á que respectivamente deben corresponder, atendidas sus circunstancias.

Art. 23. Ningun actor ingresará en el Teatro Español sino con el carácter de supernumerario; pero trascurrido el primer año de su empeño, quedarán todos en aptitud de ser colocados en plazas de número.

Art. 24. El contrato de los actores supernumerarios no escederá de un año, pudiendo renovarse.

Art. 25. Los actores supernumerarios tendrán los mismos derechos y obligaciones que los de número de igual categoría. Los años que sirvan les aprovecharán para la jubilacion, con tal que no sean interrumpidos.

Art. 26. Solo serán admitidos en la compañía del Teatro Español, actores de mérito reconocido en la clase para que se les contrate.

Art. 27. Durante el año teatral no podrá hacerse alteracion de ninguna especie en la compañía, salvos los casos previstos en los artículos 29, 42 y 47 de este reglamento.

Art. 28. El comisario régio podrá proponer al Gobierno, en fin de cada año teatral, los ascensos que estime convenientes. Todos los actores pueden ascender hasta la primera clase de la primera seccion, pero gradualmente y año por año, escepto en casos muy estraordinarios.

El ascenso supone aumento de sueldo desde el primer dia del año teatral en que el ascendido

figure en puesto superior al que en el anterior ocupaba,

Art. 29. Cuando un actor desee separarse de la compañía del Teatro Español, dirigirá solicitud motivada al comisario régio, quien la pasará con su informe al Gobierno. Este podrá en todo caso retener al actor hasta terminado el año cómico.

Art. 30. Todos los actores están obligados á ensayar y á representar sus papeles respectivos con sujecion á las instrucciones de la direccion de escena.

Art. 31. Todos los actores están igualmente obligados á obedecer y cumplir las disposiciones que el comisario régio dicte para el mejor régimen y mayor decoro del establecimiento, considerado bajo todos los aspectos posibles.

Art. 32. El comisario régio, oyendo á los primeros actores, determinará verbalmente, por escrito ó por medio de figurines el traje, la espresion fisonómica de la edad y todas las demás circunstancias relativas á la esterioridad del actor en el desempeño de su papel. Nadie podrá prescindir ni en los mas insignificantes pormenores de lo que en este sentido se disponga.

Art. 33. Todos los actores sin distincion se vestirán y armarán á su costa, escepto en aquellos casos en que la propiedad escénica exija deterioro en el traje.

Art. 34. Todos los actores tienen obligacion de asistir á los ensayos, así ordinarios como estraordinarios, en los dias y á las horas que se determine.

Art. 35. Una hora antes de principiarse la funcion deberán hallarse en el teatro todos los actores que tengan papel en ella. Los restantes manifestarán diariamente al avisador el punto donde se les podrá encontrar durante la funcion, por si ocurriese variacion de espectáculo ú otra novedad que haga precisa en el teatro la presencia de alguno de ellos.

Art. 36. Siempre que convenga se hará doble repartimiento de papeles. Los actores del doble repartimiento actuarán por imposibilidad de los otros; y cuando la imposibilidad cese, serán ejecutados los papeles indistintamente por aquel de sus intérpretes que el comisario régio determine para cada vez que la obra se reproduzca.

Art. 37. Cuando se reunan en una misma seccion dos ó mas actores que hubiesen desempeñado en otros teatros un mismo papel correspondiente á la categoría que tengan en el Teatro Español, estarán obligados á seguirle desempeñando indistintamente, segun el comisario régio determine.

Art. 38. El actor que por causas independientes de su voluntad no pudiese presentarse á desempeñar sus obligaciones, lo pondrá en conocimiento del comisario régio con toda la prontitud que fuese posible. Si la causa fuese indisposicion en la salud, lo acreditará en el término de veinticuatro horas, á mas tardar, con certificacion de un facultativo, que para todos los casos de igual naturaleza, designará anualmente el comisario régio. Cuando el interesado no se conformare con el dictámen de dicho facultativo, nombrará otro, y los dos un tercero en caso de discordia. Todos los gastos que con este motivo se hicieren, serán de cuenta del interesado.

Art. 39. La imposibilidad absoluta legal y oportunamente justificada y tambien absolutamente independiente de la voluntad del actor, es el único principio admisible para absolverle de responsabilidad en las faltas de todo género en que incurra por no ser puntual ó por inasistencia.

Art. 40. Las faltas leves contra la debida subordinacion ó en daño del servicio bajo cualquier aspecto, se penarán con una multa, que no podrá bajar de la cuarta parte, sin esceder del haber diario del actor.

Art. 41. Las faltas graves por motivos análogos, se penarán imponiendo al actor la pérdida desde una semana hasta un mes de su haber.

Art. 42. Las faltas gravísimas en el mismo sentido se castigarán con la esclusion del actor de la compañía del Teatro Español.

Art. 43. El comisario régio calificará las faltas que cometan los actores, y aplicará las penas correspondientes á las leves y á las graves. Respecto de las gravísimas instruirá espediente, con audiencia del interesado; y lo remitirá con su informe á la resolucion del gobierno.

Art. 44. Si por causas no previstas en este Reglamento, pero relacionadas en cualquier sentido con el servicio, se creyese conveniente la separacion de un actor, aunque no se le pueda aplicar la pena de esclusion de la compañía por faltas gravísimas notorias ó probadas, instruirá espediente el comisario régio con audiencia del interesado, y este quedará sometido á la resolucion que el gobierno dicte.

Art. 45. El actor que por imposibilidad adquirida voluntariamente, dejase de cumplir con sus obligaciones, no percibirá sueldo alguno durante el tiempo que dure la imposibilidad.

Art. 46. El actor que contratado para el Teatro Español dejare de presentarse en el dia que se le prefije, sin justificar causa legítima independiente de su voluntad, perderá el haber correspondiente á los dias que falte y otro tanto mas.

Art. 49. El importe de las multas que se impongan á los actores, se les descontará en las nóminas ó libramientos respectivos.

Art. 50. Las licencias que por falta de salud, hubiese absoluta necesidad de conceder á los actores, serán con medio sueldo en el primer mes, y sin sueldo alguno en los sucesivos.

Art. 51. Cuando el Teatro Español se cerrare con arreglo al art. 69 del Real decreto orgánico de los Teatros del reino, los actores percibirán medio sueldo por todo el tiempo que el Teatro permanezca cerrado.

Art. 52. Los actores del Teatro Español en el hecho de incorporarse en él, aceptan el Reglamento contitutivo del mismo, contenido en el Real decreto de 7 de febrero de 1849 y las disposiciones de este Reglamento: contraen las obligaciones que imponen y adquieren los derechos que dan.

Art. 53. Los primeros actores y los cómicos tienen obligacion de desempeñar la direccion de escena. Cuando en el desempeño de una obra tome parte uno solo de los primeros actores, él será el director de escena, y cuando dos ó mas, hará la designacion el comisario régio, oyéndolos á todos.

Art. 54. Tienen asimismo obligacion de desempeñar en obras de todo género, sean nuevas ó no, los papeles que sean calificados como de primera categoría.

Art. 55. El actor que al ingresar en una de las dos primeras clases de la primera seccion de principio á su carrera artística ó sea procedente de un Teatro de provincia, podrá elegir, con aprobacion del comisario régio, para las dos funciones primeras en que haya de presentarse, dos papeles de obra no nueva, correspondiente al repertorio del Teatro Español.

Art. 56 Dadas las representaciones consecutivas de cada una de las dos obras, los dos papeles elegidos serán desempeñados en lo sucesivo indistintamente segun lo determine el comisario régio, ya por el actor que se estrenó con ellos, ya por el actor ó actores que bajo cualquier concepto tengan obligacion de desempeñarlos.

Art. 57. Los actores de la primera y segunda clase de la primera seccion podrán obtener en la época, y en los términos que el comisario régio estime convenientes, una licencia de dos meses. Si durante el tiempo de esta licencia quisiesen trabajar fuera de Madrid, podrán hacerlo siempre que sea en Teatro de primer órden y con sujecion á lo prevenido en el art. 28 del réglamento del Teatro Español.

Art. 58. Los primeros actores podrán proponer al comisario régio todas las reformas y variaciones que en el círculo artístico juzguen convenientes á los adelantos del arte y mayor esplendor del Teatro Español.

Art. 59. Los primeros actores especiales y los actores de la segunda seccion están obligados á desempeñar en obras de todo género sean ó no nuevas, papeles de los que se califiquen como de segunda categoría, y tambien los de primera. En ningun caso percibirán gages.

Art. 60. Los actores de la tercera seccion desempeñarán los papeles que se les repartan y estarán obligados á salir de acompañamiento.

Art. 61. Los primeros actores especiales y los de la segunda y tercera seccion podrán obtener en los meses de julio y agosto un mes de licencia para ausentarse de Madrid, siempre que el servicio no se oponga á ello.

Art. 68. El comisario régio, oyendo á los primeros actores, formará listas mensuales de las funciones que se hayan de representar, señalará para cada una el dia ó los dias que convenga, y dispondrá todo lo que sea preciso en decoraciones y demás.

Al hacer la distribucion de trabajos procurará que en ellos tomen parte todos los actores, de modo que no resulte gran diferencia entre el número de dias en que cada uno salga á la escena, y cuidando de que puedan prepararse simultáneamente dos ó mas obras.

Art. 69. Las obras dramáticas que se pongan en escena en el Teatro Español se representarán sin lectura de apuntador. A los actores se les concederá el plazo de un mes para el estudio de un papel respectivamente nuevo.

Art. 71. La duracion de los entreactos no podrá esceder de diez minutos, sino en el caso de que se necesite mas tiempo para el cambio de decoraciones ó de trages, para dar algun descanso á los actores, ó por alguna otra circunstancia.

Art. 72. En los carteles se espresarán los nombres de los actores que tomen parte en la funcion, y los de los personajes que representen.

Art. 76. Cada actor del Teatro Español podrá ocupar por sí una localidad de las que no se hubiesen espedido. A las actrices se les permitirá ir acompañadas de una persona de su familia. Solo las actrices de la primera y segunda clase de la primera seccion podrán ocupar los palcos bajos y los principales.

R. O. de 27 de marzo de 1850. Art. 17. La compañía del Teatro Español constará de plazas permanentes y supernumerarias, y se dividirá en dos clases á saber: primeros actores y actores del Teatro Español.

Art. 18. Los primeros actores disfrutarán, además del sueldo respectivo, una gratificacion que se denominará gajes, y consistirá en el 5 por 100 de la entrada total de cada funcion, comprendido el abono y deduciendo únicamente el tanto por ciento correspondiente á los derechos del autor.

La cantidad que resultare se distribuirá en partes iguales entre todos los primeros actores que desempeñen papel en la funcion del dia.

Art. 19. Los actores del Teatro Español que cuenten en él veinte años de servicios no interrumpidos, podrán retirarse, á no ser que el comisario régio juzgue conveniente conservarlos en actividad.

Art. 20. Los actores que cumplidos los veinte años, se retiren, percibirán una pension vitalicia que será de 12,000 rs. para los que tengan el sueldo de 60,000 arriba; el de 10,000 para los que tengan de 40,000; de 8,000 para los que tengan desde 24,000; y de 6,000 para los que tengan desde 12,000.

Art. 21. Si un primer actor se inutilizase por cualquier motivo que inmediatamente dependa del servicio, podrá retirarse con la pension entera, sea cual fuere el número de años que cuente en el Teatro Español.

Art. 22. Cuando un primer actor se incapacitase para el servicio por cualquiera otra causa antes de cumplidos los 20 años, podrá retirarse y percibir una vigésima parte de la pension respectiva por cada uno de los años que hubiese servido.

Art. 23. Los demás actores jubilables, en caso de incapacitarse por cualquiera causa que dependa inmediatamente del servicio, percibirán la pension entera, siempre que lleven mas de un año sin interrupcion en el Teatro Español.

Si despues de cinco años de servicio no interrumpidos se incapacitasen por cualquier causa que no dependa inmediatamente de aquel, percibirán la cuarta parte; la mitad despues de servir diez años; las tres cuartas partes á los quince, y la pension entera á los veinte.

Art. 24. Los actores que disfruten un sueldo menor de 12,000 rs., no tendrán derecho á jubilacion, pero podrán, segun sus circunstancias, ser agraciados con una pension que no escederá en ningun caso de 4,000 rs.

Art. 25. El comisario régio instruirá espediente siempre que un actor haya de retirarse con pension que en todo ó en parte grave el presupuesto del Teatro Español. Dicho espediente, con el informe del comisario régio, se someterá á la resolucion del gobierno.

Art. 26. El actor jubilado que trabajare en otro teatro, dejará de percibir la pension durante todo el tiempo de su nuevo empeño.

Art. 27. Ningun actor del Teatro Español podrá representar fuera del mismo sin autorizacion por escrito del comisario régio.

El que contraviniere á esta disposicion perderá los derecdos á jubilacion que tuviese adquiridos hasta aquel dia.

Art. 28. No habrá en el Teatro Español mas funciones á beneficio que las que por costumbre se conceden á los actores el dia 24 de diciembre. Las funciones de este beneficio habrán de ser aprobadas por el comisario régio.

Art. 29. Todo actor no perteneciente al Teatro Español que quisiere darse á conocer en él desempeñando un papel de su repertorio, lo solicitará del comisario régio, el cual resolverá oyendo al director artístico.

Art. 30. No tendrán en el Teatro Español fuerza ni valor alguno las costumbres y prácticas artísticas que estuviesen en contradiccion con este reglamento y con los especiales que se formen.

Disposiciones transitorias. 1.ª Los actores que al jubilarse en el Teatro Español tuviesen ganada en todo ó en parte la antigua jubilacion establecida para los teatros de la Cruz y del Príncipe, recibirán únicamente del Teatro Español la diferencia entre lo que el ayuntamiento de Madrid les abone por aquella y lo que les corresponda en el espresado Teatro Español.

2.ª El Teatro Español tiene derecho á disponer de todos los actores jubilables y jubilados de los teatros de la Cruz y del Príncipe, en los propios términos en que lo podian hacer últimamente las administraciones de estos, á virtud del convenio celebrado con el ayuntamiento por los actores en 18 de marzo de 1842.

ACTOS DE COMERCIO. Llámanse así las negociaciones, contratos y operaciones que están sujetas á las disposiciones del Código Mercantil.

Cód. de Com. Art. 1199. La jurisdiccion de los tribunales de Comercio es privativa para toda contestacion judicial sobre obligaciones y derechos procedentes de las negociaciones, contratos y operaciones mercantiles que van comprendidas en las disposiciones de este código; teniendo los caractéres determinados en ellas, para que sean calificadas de actos de comercio.

Art. 1200. Siendo el acto que dé lugar á la contestacion judicial propiamente mercantil, podrá ser el demandado citado y juzgado por los tribunales de Comercio, aun cuando no tenga la cualidad de comerciante matriculado, conforme á lo determinado en el art. 2.º

Art. 1201. No serán de la competencia de los tribunales de Comercio las demandas intentadas por los comerciantes, ni contra ellos, sobre obligaciones ó derechos que no proceden de actos mercantiles.

ACTOS DE HEREDERO. Aquellos de que puede presumirse la intencion ó voluntad de aceptar la herencia.

Ley 11, *tit.* 6, *Part.* 6. Tomado auiendo acuerdo el heredero, si le plaze de rescebir la herencia, en que es establescido por heredero de otro, ó le pertenesce por razon de parentesco, déuelo dezir llanamente, otorgándose por heredero. E aun se puede fazer por fecho, magüer non lo diga paladinamente. Esto seria, como si el heredero vsasse de los bienes de la herencia, assi como heredero, é señor, labrando la heredad, ó arrendándola, ó desfrutándola, ó vsando de ella en otra manera qualquier semejante destas. Ca por tales señales, ó por otras semejantes, se prueba que quiere ser heredero; é es tenudo de guardar, é de fazer todas aquellas cosas, que heredero desee fazer. E esto ha logar, non tan solamente en el que es establescido por heredero, mas en otro cualquier, que ouiesse derecho de heredar algund ome, que muriesse sin testamento. Pero si algund ome, que ouiesse derecho de heredar los bienes de otri, usasse de la heredad, ó de los bienes del muerto, non con entencion de ser heredero, mas mouiéndose por piedad; assi como en facer guarescer los siervos que fueron del testador, si fuessen enfermos; ó en darles á comer, ó les dar otras cosas que les fuessen menester, ó en guardar la heredad, é los bienes della, porque se non perdiesen, nin se menoscabassen; por tal vso como este, dezimos; que non se muestra que quiere ser heredero; pero, porque de tal vsanca como sobredicha es, non nazca ende dubda, si la fizo con entencion de ser heredero, ó non; este atal deue dezir, é afrontar manifiestamente ante algunos omes, como lo faze por piedad, é non con voluntad de ser heredero.

ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA. *Ley de Enj. civ.* Art. 1207. Se considerarán actos de jurisdiccion voluntaria todos aquellos en que sea necesaria ó se solicite la intervencion del juez, sin estar empeñada ni promoverse cuestion alguna entre partes conocidas y determinadas.

Art. 1208. Los actos de jurisdiccion voluntaria, de que no hace especial mencion esta ley, se acomodarán á las reglas siguientes:

1.ª Todas las actuaciones relativas á ellos se practicarán en los juzgados de primera instancia y ante escribano, consignándose en el papel sellado correspondiente.

2.ª Son hábiles para ellas todos los dias y horas sin escepcion.

3.ª Si en algun caso procediese la audiencia de alguien, se prestará ú otorgará poniendo de manifiesto el espediente en la escribanía para que se instruya el que haya de evacuarla.

4.ª En los casos en que la audiencia proceda, podrá oirse tambien en la forma prevenida en la regla anterior al que haya promovido el espediente.

5.ª Se oirá precisamente al promotor fiscal: 1.º cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos: 2.º cuando se refiera á persona ó cosa, cuya proteccion ó defensa competan á las autoridades constituidas.

6.ª Se admitirán cualesquiera documentos que se presentasen, é igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citacion, ni de ninguna otra solemnidad.

7.ª Si á la solicitud promovida se hiciere oposicion por alguno que tenga personalidad para formularla, se hará contencioso el espediente, y sujetará á los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

8.ª Si la oposicion se hiciere por quien no tenga personalidad para ello, podrá el Juez, desestimándola, dictar providencia sobre la solicitud que se hubiere instruido al promover el espediente.

9.ª El Juez podrá variar ó modificar las providencias que dictare sin sujecion estrícta á los términos y formas establecidas respecto á los que deban su orígen á la jurisdiccion contenciosa.

10. De las providencias que se dictaren, se admitirán para ante la audiencia del territorio las apelaciones que se interpongan.

11. Las apelaciones se admitirán siempre libremente y en ambos efectos al que hubiere promovido el espediente.

12. Las que interpusieren los que hayan venido al mismo espediente, ó llamados por el Juez, ó para oponerse á la solicitud que haya dado motivo á su formacion, serán admitidas en un solo efecto.

13. La sustanciacion de todas las apelaciones se acomodará á los trámites establecidos para las que se interpongan y admitan de sentencias interlocutorias.

14. Contra las sentencias que dictaren las audiencias se dá el recurso de casacion.

ACUMULACION DE ACCIONES. La deduccion en un mismo juicio de dos ó mas acciones.

Ley 27, *tit.* 2.º *de la* 3.ª *Part.* Otro sí decimos, que si el demandador fuesse forzado, ó echado de la tenencia de alguna cosa que fuesse suya, que bien puede entonce demandar en una misma demanda la tenencia é el señorío della, á aquel que la tuviere.

Ley 4, *tit.* 10, *Part. id.* Acaesce á las vegadas, que el demandador quiere facer su demanda á aquel que fizo emplazar delante el judgador. E dize su contendor, que él quiere demandar, é que primeramente deue él fazer su demanda. E porende queremos nos aqui mostrar quando esto acaeciere, qual demanda deue ser oyda. E dezimos, que si ambos los contendores mouieren sendas demandas, ó mas uno contra otro, que sean por razon de debdas ó de posturas, ó sobre enderezamiento de fuertos, ó de daños que se ouiessen fecho; ó sobre algunas cosas otras, que fuessen muebles ó rayzes, en que non cupiesse justicia de muerte ó de lision; ambas las deue oyr el judgador, é librar en vno: assi que la boz de aquel que primero emplazó, vaya adelante, ó sea primero judgada, magüer que la demanda de aquel que fué primero emplazado, sea mayor. Mas si las demandas que faze la vna parte á la otra, fueren de acusamiento, en que aya pena de cuerpo, ó de auer; la que fuere mayor deue ser oyda, é librada, ante que comiencen la menor á oyrla. Fueras ende, si el que faze la menor, acusasse á la otra parte en razon de mal, ó de tuerto, que fuesse fecho á él ó á los suyos. Ca estonce deuen ser tales acusamientos oydos é librados en vno. E en esta razon fablamos mas cumplidamente en el título de las Acusaciones en la setena Partida deste nuestro libro.

Ley 7, *tit.* 10, *id.* Cualquiera puede poner muchas demandas contra su contendor, mostrándolas y razonándolas todas á un tiempo, ó sea en un acto, con tal que no sea contraria la una á la otra; porque si lo fuesen, no lo podria hacer.

Ley 9, *tit.* 34, *lib.* 12 *de la Nov. Rec.* Mandamos que los jueces pesquisidores y de comision y ordinarios, en una causa sobre un delito que les fuere cometido, ó entendieren en ello, no hagan mas que un proceso, aunque sean obligados, lo contrario haciendo, á todas las costas, derechos y daños que á las partes se siguieren, y mas el dos tanto para la cámara.

Ley de Enj. civ. Art. 156. La acumulacion de autos solo podrá decretarse á instancia de parte legítima.

Art. 157. Las causas por que debe decretarse son:

1.ª Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos, cuya acumulacion se pida produzca escepcion de cosa juzgada en el otro.

2.ª Cuando en juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que despues se haya promovido:

3.ª Cuando haya un juicio de concurso, al que se halle sujeto el caudal contra que se haya deducido, ó deduzca cualquier demanda.

4.ª Cuando haya un juicio de testamentaría, ó de ab-intestato, al que se halle sujeto el caudal contra el cual se haya deducido ó se deduzca una accion de las declaradas acumulables á estos juicios.

5.ª Cuando de seguirse separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa.

Art. 158. Se entiende dividirse la continencia de las causas para los efectos de la disposicion que contiene el párrafo último del artículo anterior.

1.º Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y accion.

2.º Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la accion sea diversa.

3.º Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas.

4.º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos, y haya por consiguiente diversidad de personas.

5.º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas.

6.º Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean diversas.

Art. 159. La acumulacion puede pedirse en cualquier estado del juicio.

Art. 160. Si un mismo juez conoce de los pleitos, cuya acumulacion se pida por ante el mismo escribano, dispondrá que este vaya á hacer relacion de los autos.

Si se siguieren los pleitos por distintas escribanías, dispondrá que los actuarios vayan á hacer relacion de ellos en un solo acto.

Art. 161. Para el acto de que habla el artículo anterior, se citará á ambas partes, las cuales ó sus defensores podrán, si se presentasen, informar al juez sobre su derecho.

Art. 162. Terminada la relacion, y oidas las partes ó sus defensores si se hubieren presentado, el juez dictará sentencia precisamente dentro de los tres dias siguientes.

Esta sentencia es apelable en ambos efectos.

Art. 163. Si los pleitos se siguieren en juzgados diferentes, se pretenderá la acumulacion ante cualquiera de los jueces que conozcan de ellos.

El pleito mas moderno se acumulará al mas antiguo, salvo el caso del juicio universal, en el cual la acumulacion se hará siempre á este.

Art. 164. Si el juez, á quien se pidiere la acumulacion, no la creyere procedente, la denegará.

Esta providencia es apelable en un efecto.

Art. 165. Si creyese procedente la acumulacion, mandará librar oficio al que conozca del otro pleito para que se lo remita, y pueda en su caso tener efecto la acumulacion.

Art. 166. A este oficio acompañará testimonio de los antecedentes que el juez determine, y que sean bastantes para dar á conocer la causa porque se pretenda la acumulacion.

Art. 167. Recibidos el oficio y testimonio por el otro juez, se dará vista de todo al que ante él haya promovido el pleito, por el término improrogable de tercero dia.

Art. 168. Pasado dicho término, el juez dictará sentencia, otorgando ó denegando la acumulacion.

La providencia en que la otorgare es apelable en un efecto.

Art. 169. Otorgada la acumulacion, se remitirán los autos al juez que la haya pedido.

Art. 170. El juez que haya pedido la acumulacion, deberá desistir de su pretension si encuentra fundados los motivos por que le haya sido denegada, contestando sin dilacion al otro juez para que pueda continuar procediendo.

Art. 171. La providencia de desestimiento es apelable en un solo efecto.

Art. 172. Si el juez que pide la acumulacion, no creyese bastantes los fundamentos de la negativa, remitirá los autos al superior respectivo, avisándolo al otro juez para que haga igual remesa de los suyos.

Art. 173. Se entiende por superior respectivo el que lo sea para decidir las competencias.

Art. 174. En adelante se acomodará la sustanciacion de este incidente á lo prevenido para las competencias.

Art. 175. Desde que se pida la acumulacion quedará en suspenso la sustanciacion de los pleitos á que se refiera.

Art. 176. En los casos en que ninguno de los jueces desista de su propósito, no se alzará la suspension hasta que el superior respectivo haya resuelto.

Se entenderá tambien alzada la suspension cuando hubiese dictado alguna de las providencias que, con arreglo á los artículos 164, 168 y 171, son apelables en un solo efecto: sin perjuicio de lo que proceda, luego que se hubiere dictado ejecutoria á consecuencia del recurso interpuesto.

Art. 177. Los efectos de la acumulacion son, que los autos acumulados se sigan en un solo juicio, y sean terminados por una misma sentencia.

Art. 178. Cuando se acumulen los pleitos, se suspenderá el curso del que estuviere mas próximo á su terminacion, hasta que el otro se halle en el mismo estado.

Esta regla no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios universales, á cuya tramitacion se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.

Art. 381. Lo será tambien (competente el juez del ab-intestato) para conocer de todas las demandas ejecutivas ú ordinarias por accion personal, pendientes en primera instancia contra el difunto: los autos en que se sigan se acumularán á los del juicio universal.

Art. 383. Cuando los pleitos de que habla el artículo anterior (en que se haya ejercitado una accion real), no se sigan en los juzgados que en el mismo se espresan (el dicho lugar en que esté sita la cosa inmueble ó del en que se hubiera hallado la mueble sobre que se litigue), deberán remitirse al que conozca del ab-intestato para su acumulacion.

Art. 523. Declarado el concurso (necesario), se notificará al deudor y se oficiará á los jueces que conozcan de los demás pleitos ejecutivos, á fin de que los remitan para su acumulacion al juicio universal.

Art. 605. Con testimonio literal de la relacion, estado y memoria presentados por el deudor, y la esposicion razonada de los síndicos, original, se formará la pieza tercera (del concurso necesario); y acumulada á ella provisionalmente la primera, se pasará todo al promotor fiscal del juzgado para que si encontrare algun delito ó falta los persiga con arreglo á las leyes.

Cód. de Com. Art. 402. Despues de intentada la demanda judicial contra el deudor por el capital y réditos, no puede hacerse acumulacion de los que se vayan devengando para formar un aumento de capital que produzca réditos.

ACUMULACION DE PENSIONES. (Véase Pensiones).

ACUMULACION DE SUELDOS. (V. Sueldos).

ACUÑACION. (V. Moneda).

ACTUACIONES JUDICIALES. El conjunto de las diligencias que constituyen un procedimiento jurídico.

Ley de Enj. civ. Art. 7.º Todos las actuaciones judiciales deben escribirse en el papel sellado que prevengan las leyes y reglamentos.

Art. 8.º Las actuaciones judiciales han de practicarse en dias y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Art. 280. Bajo la denominacion de documentos públicos y solemnes se comprenden:

5.º Las actuaciones judiciales.

ACUARTELAMIENTO (V. Cuarteles.)

ACUERDO. Resolucion ó decreto de cualquiera corporacion: dictámen ó parecer de asesor.

Ley de Enj. civ. Art. 478. Antes de hacer los contadores las adjudicaciones (en el período de division en el juicio de testamentaría), promoverán en los términos espresados en el artículo 475, la celebracion de otra junta, á la que concurrirán con los interesados.

Esta junta tendrá por objeto obtener el acuerdo de éstos respecto á la adjudicacion.

Art. 487. Si hubiere conformidad de todos los interesados respecto á las cuestiones que se hubieren promovido, se ejecutará lo acordado, y los contadores harán en la liquidacion y division las reformas convenidas.

Art. 488. Si no hubiere conformidad, se dará por concluida la junta.

Ley de Ayunts. de 8 de enero de 1845. Art. 64. No se considerará legítimamente reunido el ayuntamiento, ni serán válidos sus acuerdos, á no estar presente la mitad mas uno de los individuos que le componen. Sin embargo, si intimados para asistir á sesion los concejales, se negase á hacerlo la mayoría, los que concurran podrán despachar los negocios ordinarios mas urgentes; y si no concurriere ninguno, el alcalde resolverá por sí, dando en ambos casos parte al jefe político para la determinacion á que hubiese lugar.

Art. 66. Los acuerdos se harán á pluridad absoluta de votos. En el acta se insertará el voto de los que hayan disentido de la mayoría, si así lo solicitasen.

Ley de Dips. provs. de 8 de enero de 1845. Art. 44. Para formar acuerdo se necesita que esté presente la mitad mas uno de los diputados. Si la mayoría de la diputacion se negase á asistir, despues de amonestados hasta tres veces los diputados refractarios, y de exigírseles el máximo de la multa, los que concurran despacharán los negocios mas urgentes. El jefe político dará inmediatamente cuenta al Gobierno para la resolucion que convenga.

Art. 48. Los acuerdos serán firmados por el que hubiere presidido, y por el secretario. Las diputaciones no podrán publicarlos sin prévio permiso del jefe político.

Art. 50. El jefe político será tambien el único á quien competa llevar á efecto los acuerdos que la Diputacion tomare dentro del círculo de sus atribuciones. Si aquel hallase que esta se ha escedido en algo, suspenderá su ejecucion, dando cuenta al Gobierno para la resolucion conveniente.

Ley de Cons. provs. de 2 de abril de 1845. Art. 14. Para que se pueda tomar acuerdo en lo contencioso deberá estar presente la mayoría de los vocales, contando el jefe político cuando asista, y haber por lo menos un letrado.

Regl. para el régimen interior del Cons. R. Art. 21. Todos los acuerdos del Consejo se harán á pluridad absoluta de votos, siendo decisivo el del señor presidente caso de empate.

Regl. del Cons. y junta de sanidad del Reino. Art. 13. Se resolverán por mayoría todos los acuerdos del Consejo, y el secretario los estenderá en los espedientes despues de los informes de las secciones, anotando en seguida del acuerdo los votos de los que disintieren, si no hubiere conformidad con la votacion. Cuando algun vocal que hubiere disentido de la mayoría quiera dar razonado su voto particular, le presentará en término de tres dias, y se le pondrá en el espediente despues del dictámen de la mayoría. Ningun vocal tendrá derecho á que conste su voto particular razonado, sino lo anuncia inmediatamente despues de hecha la votacion; y el Consejo podrá en este caso nombrar á uno de los vocales que compongan la mayoría para que redacte con mayor estension su dictámen en vista del voto ó votos particulares que se presentasen.

Art. 32. Los acuerdos de las juntas (provinciales) se tomarán á pluralidad de votos, decidiendo los empates el del que presida, y necesitándose para que haya sesion el que se reuna al menos la mitad mas uno de los individuos de la junta.

Art. 33. Tanto los informes de las comisiones, como los acuerdos de las juntas, serán estendidos siempre en los espedientes mismos á que se refieren. Relativamente á los acuerdos de las juntas, cuando estos estuviesen conformes con el dictámen de las comisiones, se espresará esta circunstancia simplemente despues del mismo dictámen; pero cuando hubiere discordancia, nombrará la mayoría de la junta uno de los que la hayan formado, á fin de que redacte el acuerdo con todos sus fundamentos, estendiéndose este acuerdo razonado despues del dictámen de la comision, y poniéndose en seguida el voto ó votos particulares de la minoría, si los presentaren razonados, dos dias despues de tomado el acuerdo.

Art. 34. Los jefes políticos podrán ó no conformarse con los acuerdos de las juntas, debiendo en todo caso dar á conocer á estas las resoluciones que tomaren.

Art. 46. Se guardará en las sesiones de las juntas de partido el órden y método señalados en el art. 30 relativamente á los de las juntas provinciales, tomándose á pluralidad de votos los acuerdos, siendo doble el del presidente en caso de empate, y necesitándose la reunion al menos de la mitad mas uno de los individuos de la junta para que pueda esta tomar acuerdos.

Reg. del Cons. de Inst. púb. de 7 de marzo de 1849. Art. 25. Se estenderán los acuerdos del Consejo á continuacion de los dictámenes ó informes de las secciones ó comisiones que se pondrán en los mismos espedientes ó documentos á que hagan referencia.

Art. 26. Los acuerdos del Consejo llevarán la rúbrica del presidente y media firma del secretario.

Reg. del Colegio Naval militar de 26 de fe-

brero de 1844. Art. 126. La junta directiva tendrá á su cargo la estricta observancia de este reglamento, pero sin que en ningun caso pueda oponerse á las disposiciones del subdirector y capitan-comandante, jefes inmediatos del colegio, ciñéndose en sus acuerdos á lo que espresen en sus funciones, y además á todos los casos en que, no teniendo á bien el subdirector obrar por sí, prevenga al capitan-comandante que se someta á la deliberacion de la junta.

Art. 131. De los acuerdos de la junta se pasará por el capitan-comandante una copia firmada por el secretario, y autorizada con su V.° B.°, al subdirector, informándole sobre ello lo que crea conveniente; y por este se remitirán al director en iguales términos por el primer correo.

Art. 136. Para los acuerdos se reducirá la cuestion á un término preciso para que los votos sean espresados terminantemente por el sí ó no de cada uno de los vocales; pero si el asunto fuese complicado ó de difícil solucion, podrá diferirse el resolverlo hasta la sesion inmediata, para que los vocales puedan imponerse á fondo, y reflexionar en el tiempo intermedio para juzgar con mas acierto.

Reg. del mismo Col. de 29 *de noviembre de* 1848. Art. 124. V. el 136 del reglamento que precede.

Art. 126. Por punto general de los acuerdos de la junta, se pasará por el director una copia firmada por el secretario, y autorizada con su V.° B.° al inspector, informándole sobre ella lo que crea conveniente.

Art. 133. El director no estará obligado á llevar á efecto los acuerdos de la junta cuando fuese de contraria opinion, sino que como principal jefe dentro del colegio será dueño de tomar por sí las providencias que le parezcan convenientes en los casos urgentes, consultando al inspector en los que dieselugar; pero en ambos, al dar cuenta con remision del acuerdo, deberá manifestar las razones en que se hubiese fundado para no conformarse con el dictámen de la junta.

Art. 134. Sin embargo de lo que se espresa en el artículo anterior, no podrá este primer jefe variar resoluciones de la junta cuando se trate de recaudacion é inversion de caudales, exámen de cuentas, reconocimiento de documentos que acompañen á las solicitudes para opcion á plaza de aspirante, propuestas de admision y esclusion de alguno; pero sí formar voto separado razonado que acompañe al acuerdo, que al tiempo que justifique por qué se separa de él, presente los inconvenientes que trae su ejecucion.

Regl. de la Caja de Ahorros de Madrid de 17 *de julio de* 1839. Art. 11 .Para formar Acuerdo la junta directiva, se necesita la concurrencia de la mitad mas uno de sus individuos; las resoluciones se acuerdan á pluralidad absoluta de votos. Los Acuerdos se escribirán en un libro al efecto, firmándolos el secretario y presidente de la sesion.

Regl. del Monte de Piedad de Madrid de 23 *de noviembre de* 1814. Art. 11. No se formará Acuerdo sin la concurrencia á las juntas de la mitad mas uno de sus vocales. Las resoluciones serán á pluralidad de votos.

Regl. de la Escuela especial de Arquitectura de 8 *de enero de* 1850. Art. 36. Para que haya sesion se necesita que se reunan cinco vocales al menos, contando entre ellos al director ó vicedirector. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo, en caso de empate, el presidente. La votacion empezará por el profesor mas moderno, y cualquiera vocal tendrá derecho á qne conste en el acta su voto particular.

R. O. de 28 *de diciembre de* 1849. *Instruccion para la direc. y gob. de la junta de clases pasivas.* Art. 9. Celebrará la junta tres sesiones semanales para el exámen y resolucion de los espedientes, para la lectura de las órdenes generales y para los demás negocios de su cargo, sin perjuicio de las estraordinarias que fuesen precisas para el mejor y mas pronto despacho de los negocios.

Art. 10. Los Acuerdos de la junta respectivos á la declaracion definitiva de derechos, han de entenderse y autorizarse en el acto en los espedientes que para este efecto se hubiesen formado.

Art. 13. Se llevará un libro de actas de los Acuerdos de la junta, cuyo asiento deberá ser sencillo y de referencia puramente al resultado del espediente segun el derecho que acrediten los interesados.

En los casos que ofrezcan alguna circunstancia particular digna de mencion, el acta será esplícita, espresándose en ella la especialidad que se hubiese tenido en cuenta y el motivo y fundamento de la resolucion.

Art. 14. Los Acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, y se autorizarán con la media firma de los individuos que hubiesen asistido al exámen y calificacion de los espedientes.

Art. 15. Para los Acuerdos de la junta se requiere la concurrencia de cuatro vocales al menos. En el caso de empate ó de no reunirse mayoría absoluta para formar el Acuerdo, se verá de nuevo el espediente, con asistencia de otro ú otros vocales de la junta, si los hubiere, y en su defecto del suplente ó suplentes que fuesen necesarios, y que lo serán para este efecto el subcontador mas antiguo de la Contaduría general del Reino y el subsecretario tambien, mas antiguo de la Direccion general del Tesoro.

ACUERDO (Real). Designábanse con este nombre los magistrados de las audiencias y chancillerías reunidos en pleno.

Ley 9 *de Ind., tit.* 3, *lib.* 8.° En los Acuerdos de H. donde concurrieren virey ó presidente y oidor mas antiguo y fiscal, no entrarán los oficiales con espadas (Derogada por Real cédula de 28 de setiembre de 1790.).

Ley 10, *de ind., tit.* 3. *lib*, 8.°. Se encarga á los vireyes que reformen la frecuencia de los acuerdos en asuntos de hacienda.

Ley 152. *de ind., tit.* 15, *lib.* 2.° Han de leerse en acuerdo las peticiones ó capítulos que se presenten en las audiencias contra los eclesiásticos.

Ley 28 *de ind. tit.* 15, *lib.* 2.° Todos los despachos y pliegos del Rey han de abrirse en el acuerdo.

Ley 26 *de ind., tit.* 15, *lib.* 2.° Los acuerdos de la audiencia se tengan en dias señalados, y si se hiciesen en otros se llame al fiscal.

Ley 30 *de ind., tit.* 15, *lib.* 2.° No esté presente en el acuerdo nadie que no tenga voto en él.

Ley 96 *de ind., tit.* 15, *lib.* 3.°. Los oficiales reales tengan asiento en los acuerdos en que se trate de la real Hacienda.

Ley 60 *de ind., tit.* 15, *lib.* 3.° El virey y el acuerdo se traten igualmente de señoría.

Ley 59, *tit.* 15, *lib.* 2.° Cuando las audiencias gobiernen en vacante, remitan al consejo una nota mensual de lo que resuelvan sobre el gobierno.

Ley 57, *tit.* 15, *lib.* 2.°. Faltando el virey ó gobernador, sucedan en el gobierno las audiencias, del mismo modo que aquellos le tenian.

Ley 58, *de ind. tit.* 15 *lib.* 2.°. En vacante del presidente de audiencia de Manila, gobierne la audiencia lo político.

Ley 7 *de ind., tit.* 7, *lib.* 2.° Ni los obispos ni los inquisidores, ni otra persona puedan poner sitiales, almohadas, ni otra distincion á vista del acuerdo formado en la plaza, ni en otro lugar de funcion formal ó pública.

ACUSACION. Accion en virtud de la cual se solicita el castigo de un delito.

Ley 2, *lib.* 6, *tit.* 1 *del F. J.* Si alguno quisiere acusar á alguno de la corte de traicion contra el Rey, el pueblo ó la tierra ú homicidio, ó adulterio vea primeramente si lo puede probar, y despues lo puede acusar, y si no lo pudiere probar, haga un escrito con tres testigos, por el cual se obligue á la pena correspondiente al acusado si no lo probare: y debe ser atormentado el acusado; pero si este probare despues que es falso, debe quedar el acusador por su siervo, para que haga de él lo que quiera. El Juez antes que se atormente al reo, mande escribir al demandador todo el hecho, y si el atormentado manifiesta que hizo tal delito, sea castigado. La persona de menor esfera que acuse al de mayor no se obligue á la pena que debe recibir el reo, si lo probare; mas si no lo pudiere probar, y el reo jura que no hizo tal delito, el acusador pague la pena dicha.

Ley 3 *del mismo lib. y tit.* Si la acusacion vale trescientos sueldos, el acusado sea traido ante el Juez, y sea apremiado segun manda la ley Caldaria: si el hurto es manifiesto, el Juez le mande dar tormento, y confesándolo, pague la pena que espresa dicha ley; y si el acusador no lo probare no se le imponga pena.

Ley 5 *de id., id.* El que acusa al esclavo de algun delito, primero que el tal sea puesto en tormento, el acusador dé fianza de que pagará al señor otro siervo, si no fuesa culpado: y si el siervo muere en aquel tormento, ó pierde algun miembro, el que le acusó pague dos al señor, y el que perdió el miembro quede libre de poder de su señor.

Ley 6 *de id., id.* El que acusa á uno que hizo traicion al Rey, al pueblo, ó á la tierra, ó que hizo moneda falsa, que dió yerbas, ó que cometió adulterio, ú otro delito que merezca pena de muerte, si el que lo acusa no puede probarlo, no debe haber ninguna pena: y si lo acusase calumniosamente, quede por esclavo del acusado.

Ley 1, *lib.* 4, *tit.* 20 *del F. R.* Establecemos que todo home pueda acusar á otro sobre fecho desaguisado, sino aquellos que defiende la ley que no puedan acusar.

Ley 2, *id., id.* Defendemos que ninguna mujer, ni varon, sin edad cumplida, ni Alcalde, ni Merino, ni otro ninguno que tenga oficio de justicia, mientra aquel oficio tuviere, ni home que sea echado de la villa, ó de la tierra, mientra que fuere echado, ni home para acusar á otro que tomó haber por no acusar, ni judío, ni hereje, ni home aforrado, ni fijo á padre, ni padre á fijo, ni aquellos que se han de heredar unos á otros, ni siervos, ni home que fué echado, ó aquel que crió, ó le dió á criar, ni home que fué echado que dixo falso testimonio, ni el home que fué acusado, mientra que lo fuere, ni home que acusare á dos, é no fuere afinada la acusacion por juicio, é quiere acusar al tercero, ni home muy pobre que no haya valía de cincuenta maravedís, fuera ende si acusáre su igual, ni home que sea dado por malo por juicio sobre algun fecho, no pueda acusar á otro ninguno sobre cosa ninguna; pero si alguno les ficiere alguna cosa desaguisada á ellos, ó á otri, porque hayan derecho de lo demandar, por tal fecho puedan acusar, si quisiere. Otro si, queremos, que todos estos sobredichos puedan acusar á otro sobre cosa que sea contra Rey, ó contra su Señorío, ó contra sus derechos, ó contra la Fé de Sancta Iglesia, fuera ende el que no pueda acusar en ninguna manera.

Ley 3, *id., id.* Porque los homes sepan, y entiendan quales pleytos puedan demandar por acusacion, é quales por querella, queremos departirgelos por esta Ley, onde decimos, que si alguno ficiere cosa que sea contra persona de Rey, ó á perdimiento de su Reyno, ó de amenguamiento de su Señorío, ó matáre, ó lisiáre, ó diere yerbas, ó ponzoña para mal facer, ó ficiere falsa moneda, ó otra falsedad, ó adulterio, ó forzare mujer, ó la lleváre por fuerza, ó furtare, ó fuere hereje, ó que dexe la Fé Cathólica, ó si ficiere otra cosa desaguisada cualquier porque deba recibir muerte, ó pena de su cuerpo, ó pérdida de su haber asi como mandan las leyes, cada una de tales cosas como estas, puédanse demandar por acusaciones: é si fuere pleyto de deuda cualquier, ó de vendida, ó de compra, ó de labor alguna que haya que facer, ó de otra cosa alguna en que no deban haber justicia de muerte, ni de pena de cuerpo, ni echamiento de tierra, ni perdimiento de haber, puédanse demandar por querella, é no por acusacion.

Ley 4 *de id., id.* Ningun desmemoriado, ni descomulgado no pueda acusar á otri por sí, ni por otro: é otro si, clérigo de Orden sagrada no pueda acusar por sí, ni por otro; pero si algun mal le ficiere á él, ó á home porque él haya derecho de lo querellar, puédalo querellar para haber enmienda, sin muerte, é sin lision de aquel de quien querella. Otro si, monge, ni home de Orden no pueda acusar por sí, ni por otro; pero si algun tuerto le fuere fecho, puédalo querellar su Abad, ó su mayor so cuyo poder es, si fuere

en la villa, ó en la alfoz, ó si fuere ende, pueda el monje, ó el fraile demandar por sí enmienda del tuerto quel ficiere, sin muerte, ó sin lision de aquel de quien querella.

Ley 5 *de id., id.* Quien á otro quisiere acusar sobre cosa que no fué fecha á él, ni á home porque él haya derecho de demandar, de la acusacion en escripto ante el Rey, ó ante el Alcalde ante quien lo acusa, y escriba el fecho sobre que lo acusa, y el año, y el mes, y el lugar en que lo fizo, y escriba que él probará aquello que dice, sino, que él se pasará á aquella pena que llevaria aquel, ó otro si probare, y en otra guisa no lo pueda acusar: é si lo acusare por cosa que á él ficiese, ó á otro de su parte quel haya derecho de lo demandar, dé la acusacion en escripto, así como es sobredicho: mas no sea tenudo de meter á pena, magüer que no pruebe lo que prometió de probar, mas pague las costas, é los daños al acusado, que rescibió por razon de la acusacion.

Ley 6 *de id., id.* Villano no pueda acusar á ningun fidalgo, ni home de menor guisa á mayor de sí por linaje, ó por honra, fuera ende si acusáre por cosa que á él ficiese, ó otro de su parte porque le deba demandar: ca por ser menor no queremos que pierda su derecho contra aquel que fizo el tuerto.

Ley 7 *de id., id.* Si el acusador no probare al acusado aquello sobre que le acusó, haya tal pena que habria el acusado, si él gelo probare.

Ley 8 *de id., id.* Quando algun fecho desaguisado fuere fecho consejeramente, de guisa que sea manifiesto, el Alcalde de su oficio déle aquella pena que merece á aquel que lo fizo, magüer que otra acusanza, ni otra prueba no haya: ca en las cosas manifiestas no há menester otra acusanza, ni otra prueba.

Ley 9 *de id., id.* Si algun home que fuere acusado muriere ante que la sentencia sea dada, mandamos que sea quito del fecho que era acusado, cuanto en la pena del cuerpo, e de la fama, fuera ende si fuere acusado de fecho que caya contra el Rey, ó en caso de heregía, en que mandamos que sepa verdad despues de la muerte: é si fuere sabido despues de la muerte, fágase justicia del que se faria si fuese vivo, tambien en el cuerpo, como en la fama, como en el haber: mas si era acusado de furto, ó de otra acusanza de haber, el acusador puédalo demandar á sus herederos que gelo pechen así como manda la nueva Ley del título de las penas.

Ley 10 *de id., id.* Si acaesciere que algun home que acusare á otro fuere echado de la acusanza por alguna razon guisada que manda la Ley, mandamos, que el acusado, no sea por ende quito del fecho que era acusado, é puédalo otro acusar de aquel fecho mismo: é si Rey, ó Alcalde por su oficio lo quisiere saber, puédalo facer en las cosas que manda la Ley que lo puede saber, é facer justicia.

Ley 11 *de id., id.* Quando homecillo, ó quema, ó otra cosa desaguisada fuere fecha, y algun home lo querellare al Rey, si lo que dixere quisiere probar, sea oido, é si dixere que no lo puede probar, mas que el Rey sepa verdad, si el fecho fuere en villa, ó en otro lugar poblado, no lo oya el Rey sobre esto: mas pruebe lo que dixere, si quisiere, é si pudiere: é si el fecho fué en yermo, ó de noche, el Rey sepa la verdad por pesquisa, ó por do la pudiere saber si el que dió la querella dixere que no lo pudiere probar; pero si tal cosa fuere fecha, quier en villa, quier en germo, quier de noche, quier de dia, é ninguno no diere querella al Rey, el Rey por su oficio sepa la verdad, ó por pesquisa, ó por do quier que lo pueda saber: ca razon es que los fechos malos, é desaguisados no finquen sin pecho.

Ley 12 *de id., id.* Si el Rey de su oficio ficiere pesquisa general en villa, ó en tierra, ó sobre el estado de la villa, ó de la tierra, los dichos, é las pesquisas véalas el Rey, ó quien él mandare, é no sea tenudo de mostrarlas á otri ninguno: mas si ficiere pesquisa sobre alguno, ó sobre algunos homes señaladamente, ó sobre fechos señalados, quier lo faga de su oficio, quier á querella de otri, aquel, é aquellos contra quien fuere fecho, hayan poder de demandar los nombres, é los dichos de las pesquisas, porque se puedan defender en todo su derecho, é decir en las personas, ó en los dichos dellas: y hayan sus defensiones que deben haber derecho.

Ley 13 *de id., id.* Despues que algun home acusado de algun mal fecho fuere dado por quito por juicio, ninguno no le pueda despues acusar de aquel fecho mesmo, fueras ende si lo acusáre de tuerto que le haya fecho á él, ó á alguno de sus parientes, fasta aquel grado en que no pueda ser testimonia, ó de sus vasallos, ó de homes de su compañía, é jurare que no supo cuando el otro de aquel fecho le acusaba: ó si probáre que por falso juicio, ó por falsas pruebas fué dado por quito.

Ley 14 *de id., id.* El acusado puede ser dado por quito de la acusacion en tres maneras. La primera es, si el Rey por algun gozo que hubiere, como si le nasciere fijo varon, ó venciere batalla, lo que quitare sea quito, magüer no quierá su acusador. La otra es, si muriere el acusador ante del juicio, ó face fecho porque deba morir. La tercera es, quando el acusador lo quita sin otra compostura ante el Alcalde que oye la acusacion, y el Alcalde lo otorga por alguna razon derecha que vé: y aquel que en alguna destas maneras no es quito de la acusacion, puédale otro acusar de aquel fecho.

Ley 15 *de id., id.* Quando alguno acusáre á otri sobre cosa que ficiere á algun pariente, y el acusado dixere quel no debe responder, porque ha otro pariente mas propinquo, el Alcalde ante quien fuere el pleyto, embíelo á decir á aquel mas propinquo, si quisiere demandar aquel pleyto, é si lo quisiere demandar, este que es mas propinquo sea recibido en el pleyto, e no el otro, magüer que demande primero. Otro sí, mandamos, que si el mas propinquo fuere fuera de la tierra, en hueste, ó en romería, ó en otra manera, é no viniere fasta un año, y el otro que fuere mas propinquo so él, pueda acusar, é demandar: y esto mismo mandamos sea, si el mas propinquo fuere de aquellos que dice la Ley que no puedan acusar magüer quieran: é si el pleyto fuere acabado por este acusador, ninguno otro no pueda demandar, magüer que sea mas propinquo, é vala aquel juicio que fué dado.

Ley 3, *tit.* 2 *de la Part.* 3.ª Los hijos y nietos no pueden demandar á sus padres y abuelos por cosa que haya de traer muerte ó perdimiento de miembro ó infamia. Pero si grant tuerto les fizieren en su cuerpo ó en lo suyo, por tal razon como esta bien podrian demandar en juicio.

Ley 4, *id., id.* Hermano contra hermano no pueden hacer demanda en juicio por cosa que pueda traer muerte ó perdimiento de miembro, ó destierro perpétuo.

Ley 5, *id., id.* Marido y mujer solo pueden acusarse por grave daño en su cuerpo, ó por traicion al Rey ó reino, ó por adulterio.

Ley 6, *id., id.* Sirvientes ni criados no puedan demandar contra aquel con quien viven, sobre cosa que pueda traer muerte, ó perdimiento de miembro, ó de su fama.

Ley 12, *tit.* 5, *id.* En pleito que pueda venir muerte, perdimiento de miembro ó destierro perpétuo, que sea movido por acusacion ó en otra forma, non debe ser dado personero. Pero si alguno fuere acusado, y no estuviere presente en el lugar do le acusan, bien podria ser su personero otro home que lo quisiere defender.

Ley 17, *id., id.* Si la carta de personería dijere señaladamente que otorgaba poder para acusar á otro por ser tutor sospechoso, valga tal personería.

Ley 8, *tit.* 7, *id.* Todo el que fuere emplazado á querella de otro, venga á hacer derecho ante su juez.

Ley 12, *tit.* 14, *id.* El pleito movido por acusacion, debe ser probado abiertamente por testigos, por cartas ó por cognoscencia (confesion) del acusado.

Ley 25, *tit.* 22, *id.* Si alguno fuere acusado por razon de yerro, y despues de dado por quito en juicio, quisiere otro acusarle de nuevo por el mismo yerro, no puede hacerlo; porque tal juicio no solo empéce al que primero acusó, sino á todos los demás que quieran acusar por aquel yerro, salvo si estos dicen que el primer acusador procedió con engaño, mostrando que acusaba y daba pruebas por las cuales fuera absuelto el acusado, para que no pudiera otro acusarle. Pues si esto se probáre, puede ser acusado de nuevo, sin embargo de haber sido absuelto.

Ley 26, *id., id.* Si el acusador diere alguna cosa al Juez porque dé juicio torcido contra el acusado, debe perder la demanda, y darse por quito al acusado, y sufrir la pena de los juzgadores. Si el acusado diere ó prometiere algo al Juez porque le absolviera, debe castigársele como confeso en el delito porque le acusan; salvo si no hubiere cometido el delito, y se probare haber hecho por temor del pleito.

Ley 28, *tit.* 23, *id.* Cuando despues de la sentencia y de haber apelado de ella, muere la persona contra quien se dictó, fenece el pleito si solo se condenaba á la persona, y no á sus bienes señaladamente, sea el acusador, sea el acusado. Mas si la sentencia fué dada contra el acusado y sus bienes, fenece respecto á la persona, y no en cuanto á los bienes, y pueden los herederos seguir la alzada. Tambien pueden seguirla los herederos del acusador, teniendo estos y aquellos para continuarla cuatro meses de término, además del que correspondia al difunto para proseguirla.

Ley 1, *tit.* 1, *Part.* 7.ª Propiamente es dicha acusacion profazamiento que un ome face á otro ante del Juzgador, afrontándolo de algun yerro, que dice fizo el acusado, é pidiendol, que le faga venganza del. E tiene grand pro tal acusacion á todos los omes de la tierra comunalmente. Ca por ella, quando es provada, se escarmienta derechamente el malfechor, é recibe venganza aquel que recibió el tuerto. E demás, los otros omes, que lo oyeren, guardarse han despues de facer cosas, por que puedan ser acusados. E son dos maneras de acusacion. La primera es, quando alguno acusa á otro de yerro, que es de tal natura, que si lo non pudiere prouar que deue auer el acusador la pena que deue el acusado, si le fuesse prouado. La segunda es, quando el acusador es tal persona, que magüer non prouasse el yerro de que ouiesse acusado á otro, non caeria por ende en pena, assi como adelante se demuestra.

Ley 2, *id., id.* Acusar puede todo ome que non es defendido por las leyes deste nuestro libro. E aquellos que non pueden acusar, son estos la mujer, é el mozo que es menor de catorce años, é el Alcalde, ó Merino, ó otro adelantado que tenga oficio de Justicia. Otrosi dezimos, que non puede acusar á otro, aquel que es dado por de mala fé, nin aquel que le fuesse prouado que dixesse falso testimonio ó que rescibiera dineros por que acusasse á otro, ó que desamparasse por ellos la acusacion que ouiesse fecha. E aun dezimos, que aquel que ouiesse fechas dos acusaciones, non puede fazer la tercera, fasta que sean acabadas por juyzio las primeras. Otrosi dezimos, que ome que es muy pobre, que non ha la valía de cincuenta marauedís, non puede fazer acusacion. Nin los que fueren compañeros en algun yerro non pueden acusar, el vno al otro, sobre aquel mal que fizieron de consuno; nin el que fuere sieruo al Señor que lo aforró; nin el fijo, nin el nieto al padre, nin al auelo; nin el hermano á su hermano; nin el criado, ó el seruiente é familiar á aquel que lo crió, ó en cuya compañía viuió, faziéndole servicio, ó guardándolo. Pero si alguno de estos sobredichos quisiere fazer acusacion contra otros en pleito de traycion que pertenezieese al Rey, ó al Reyno, ó por tuerto, ó por mal que ellos mesmos ouiessen rescebido, ó sus parientes fasta en el quarto grado; ó suegro ó suegra, ó yerno, é entenado, ó padrastro de cualquier dellos, ó los aforrados, ó los Señores que los ouiessen aforrado; estonce bien puede fazer acusacion por cada vna de estas razones sobredichas.

Ley 3, *id., id.* Contra ninguno non podria fazer acusacion el que fuesse sieruo, si non en casos señalados. El primero seria, quando alguno quisiesse acusar á otro en razon de pan que alguno quisiesse sacar de la tierra contra defendimiento del Rey. El segundo es, si alguno encubre, ó furta tributos, ó los derechos del

Rey. El tercero es, si alguno falsa su moneda. El quarto es, si alguno se trabajasse de fazer yerro, que tanxesse á la persona del Rey, ó á perdimiento ó menoscabo de su Señorío; ó si lo fiziesse por alguna de las razones que diximos en la tercera Partida deste libro, en el titulo que fabla de los demandadores. Ca estonce, bien puede acusar el sieruo, ó la sierua, non tan solamente á los estraños, mas aun á su Señor mesmo, si ouiere fecho alguno destos yerros.

Ley 4, *id.*, *id.* Seyendo alguno acusado delante del Judgador, de mal ó de tuerto que ouiesse fecho, non podria acusar á otro por razon de yerro, que fuesse menor, ó ygual de aquel que lo acusasse, fasta que fuesse acabado el pleyto de su acusacion. Fueras ende, si lo ouiesse á fazer sobre tuerto que ouiessen fecho á él mesmo, ó á alguno de los suyos, de que fezimos enmiente en la tercera ley ante desta. Otrosi dezimos, que si alguno fuesse acusado sobre yerro que ouiesse fecho, é despues de la acusacion, le prouassen que lo fizierra, é diessen sentencia contra él de muerte, ó de desterramiento para siempre, que de allí, en adelante non podria acusar á otro. Fueres ende, si lo ouiesse á fazer sobre yerro que conuiniesse á se mesmo, ó á los suyos. E aun dezimos, que el acusado contra quien fuesse dada sentencia, como diximos en esta ley, non podria despues acusar á aquel que lo acusó, sobre fecho ajeno. Mas si la sentencia que diessen contra él, non fuesse de muerte, nin de desterramiento para siempre, mas para tiempo cierto, estonce bien podria acusar á su acusador.

Ley 5, *id.*, *id.* Apercebir pueden al Rey en su poridad los Merinos é los otros oficiales, de los yerros é de los meleticios, que fueren fechos en aquellos lugares que ouieren de ver por él, como quier que non pueden acusar á ninguno, assi como sobre dicho es; é esto deuen fazer sin vandería, é á buena fé. E por que podria acaescer que alguno se mouera á fazer esto maliciosamente, por meter á los que quisiessen buscar mal, en daño de sus cuerpos, de sus aueres, por malquerencia, ó por algo que les diessen; mandamos é tenemos por bien, que si tal malicia fuer prouada, contra alguno de los oficiales, que aya tal pena, que auria aquel, si le fuesse prouado, que ouiesse fecho aquel yerro, ó aquella malfetría, de que él apercibió al Rey, é demás, que peche al otro todos los daños é menoscabos, que le vinieren por esta razon; é que sea creydo dellos por su jura aquel que fuesse assi mezclado, asinando todauia el Rey la quantía del menoscabo sobre quel manda jurar.

Ley 6, *id.*, *id.* Por sí mismo delante del judgador, é non por personero, doue cada uno á otro acusar. E otrosi aquel que es acusado, él por sí mismo se deue escusar del yerro quel ponen. Pero guardador de huérfanos, bien puede acusar á otro en nome de aquel que ouiese en guarda, en razon de venganza de yerro que touiesse al huérfano, ó á sus parientes propincos; assi como sobre muerte, ó desonrra del padre ó de la madre, ó del auuelo, ó del auuela del huérfano, ó por alguno de los parientes por quien él podria acusar si fuesse de edad. E como quier que el guardador non pudiesse prouar aquel yerro sobre que lo acusasse, non cae por ende en pena, fueras ende, si prouassen contra él, que se mouiera maliciosamente á fazer la acusacion.

Ley 7, *id.*, *id.* Acusado puede ser todo ome mientra biuiere de los yerros que ouiesse fechos; mas despues que fuesse muerto; non podria ser fecha acusacion del; por que la muerte desata, é desfaze, tambien á los yerros, como á los fazedores dellos, como quier que la fama finque. Pero en pleito de traycion, que ome ouiesse fecho contra la persona del Rey, ó contra la procomunal de la tierra, ó por razon de heregía bien puede ser acusado despues de su muerte. Esso mismo seria si alguuo ouiesse seydo oficial del Rey, de aquellos que han á despender alguna cosa por él, ó si fuessen de aquellos que han de cojer, é recabdar sus rentas, é ouiese ende furtado algo, ó tomado de otra guisa, por darlo á otro sin su mandado del Rey, ó lo ouiesse metido en su pro del mesmo, é non del Rey, ó si fuesse cauallero de la Mesnada del Rey, que rescibiesse soldada del, é se tirasse de su seruicio, é se fuesse á los enemigos, ó les ouiesse dado ayuda encubiertamente, ó á paladinas, ó en otra manera cualquier, en estoruo del Rey, ó del Reino; ca en cualquier destas cosas sobredichas, que alguno ouiesse errado, puede en vida, é despues de su muerte, ser fecha acusacion del.

Ley 8, *id.*, *id.* Qualquier oficial, de aquellos que ha poder de judgar, ó de cumplir la justicia por mandado del Rey que fiziese tuerto á otro, por precio que le den, ó dexasse de fazer otrosi lo que deuiesse, por algo que ouiesse rescebido, puede por ende ser acusado en su vida, é despues que fuesse muerto. E esso mismo, dezimos, que pueden fazer á todos los otros que furtassen alguna cossa religiosa, ó santa. Otrosi dezimos, que si alguna mujer fuese acusada, que se trauajaua de muerte de su marido, que magüer acaesciesse, que muriesse ante que el pleito de la acusacion fuesse acabado, que bien pueden conoscer de tal pleito despues de la muerte della, é dar sentencia contra ella, dándola por enfamada si fallaren en verdad que fué en culpa. E aun dezimos demás desto, que todos los bienes que esta ouo, que fueron de su marido, deuen ser de la Cámara del Rey. E la razon, por que pueden acusar á todos los que diximos en esta ley, é en la que es ante della, despues que son muertos, es esta; por que ellos son enfamados de tan guisados males que fizieron, é pues que en los cuerpos non les pudieron dar pena por ende, que la dén en los sus bienes, segun dice de cada uno destos yerros en las leyes de esta 7.ª Partida, que fablan en esta razon.

Ley 9, *id.*, *id.* Mozo menor de catorce años, non puede ser acusado de ningun yerro quel pusiessen, que ouiesse fecho en razon de luxuria. Ca, magüer se trabajasse de fazer tal yerro como este, non deue ome asmar que lo podria cumplir. E si por auentura acaesciesse que lo cumpliesse, non aurá entendimiento cumplido para entender, nin saber, lo que fazia. E por ende non puede ser acusado, nin le deuen dar pena porende. Pero si acaesciesse, que este tal otro yerro fiziesse, assi como si firiesse, ó matasse, ó furtasse, ó otro fecho semejante destos, é fuesse mayor de diez años é medio é menor de catorce; dezimos, que bien lo pueden ende acusar, é si aquel yerro le fuesse prouado, non le deuen dar tan grand pena en el cuerpo, nin el auer, como farian á otro que fuesse de mayor edad, ante gela deuen dar muy mas leue. Pero si fuesse menor de diez años é medio, estonce non le pueden acusar de ningun yerro que fiziesse. Eso mismo dezimos, que seria del loco, o del furioso ó del desmemoriado que lo non pueden acusar de cosa que fiziesse mientra que le durare la locura. Pero non son sin culpa los parientes dellos, quando non les fazen guardar, de guisa que non puedan fazer mal á otri.

Ley 10, *id.*, *id.* Haciendo el sieruo tal yerro, por que, si otro ome libre lo ouiesse fecho, que le darian pena porende en el cuerpo, bien puede ser acusado, é su Señor le puede parar á derecho, ó responder por él. Mas si ficiere otro yerro, en que cayere en pena de pecho tan solamente, estonce non le podria acusar; porque el sieruo non ha ninguna cosa de que lo pudiesse pechar, ca todo lo que ha, es de su Señor. Pero dezimos, que si el Señor non quisiesse fazer enmienda por él, estonce pueden castigar el sieruo en el cuerpo, dándole feridas, de manera que lo non lisien nin lo maten, por que dende en adelante non sea atrevido de fazer otro yerro.

Ley 11, *id.*, *id.* Los officiales que han poderío del Rey de fazer justicia de los omes, condenándolos á muerte, ó á perdimiento de miembro por los yerros que fazen, non pueden ser acusados de otros, mientras durare su officio; fueras ende, si alguno dellos fiziesse tuerto ó yerro contra aquellos que ouiesse de judgar. Ca, si tal yerro fiziesse, ó por razon de su officio agrauiasse alguno, bien lo podrian acusar; é si es de otro yerro que ouiesse fecho, non le podrian acusar, fasta que dexasse aquel officio que tenia. Esto, es, por que los omes, que officio tienen, magüer fagan derecho, non puede ser, que non ganen malquerientes; é porende, si los pudiessen acusar, enuilecerse ya por y el lugar que tienen, é tantos serian los acusadores, que non podrian cumplir en su officio, lo que eran tenudos de fazer. Pero, como quier que non pueden ser acusados, si omes buenos se querellasen al Rey de alguno dellos, que fiziessen yerros, ó malfetrías; estonce el Rey de su officio, deue pesquerir, é saber la verdad, si es assi como querellassen; é si lo fallasse en verdad, déuegelo vedar, é escarmentar segun entendiere que deue fazer derecho.

Ley 12, *id.*, *id.* Quito seyendo algund ome, por sentencia valedera de algun yerro sobre que le ouiessen acusado, dende adelante non lo podria acusar otro ninguno sobre aquel yerro; fueras ende, si prouasen contra él, que se fiziera él mesmo acusar engañosomente, sacando algunas pruebas que non supiessen el fecho, porque lo diessen por quito del yerro, ó del mal quel mismo se fizo acusar. Esso mismo seria, si prouasse que otro alguno le ouiesse acusado engañosamente, con intencion de lo librar del yerro que ouiesse fecho. Ca estonce, si fuesse prouado, bien lo podrian acusar otra vegada de aquel yerro, que assi fuesse quito. Otrosí dezimos, que si algun ome acusasse á otro sobre muerte de otro ome, que non fuesse su pariente, e respondiere el acusado á la acusacion, e fuesse quito della por juycio; dende en adelante non podrian acusar ninguno de los parientes del muerto, por razon de aquel yerro de que fué ya quito por sentencia; fueras ende, si el pariente qué quisiesse acusar otra vegada, jurasse que lo non supiera, quando le acusara el otro estraño. Ca estonce, jurándolo assi, tenudo seria de responder otra vez á la acusacion, que fiziesse del.

Ley 13, *id.*, *id.* Allegándose muchos omes en uno delante del Judgador para acusar á un ome solo de un yerro que dixessen que ouiesse fecho, non deue el Judgador recebir la acusacion de todos, nin el acusado non es tenudo de responder á ella. E por ende deue el Juez catar, e escoger el uno dellos, el que entendiere que se mueue con mejor intencion, que faga la acusacion, e estonce al acusamiento de aquel deue responder el acusado. Pero si á este acusador sobredicho lo quisiessen otros acusar sobre otro yerro, mientras que anduuiesse esta acusacion, bien lo podria fazer. Mas el Judgador deue guardar, que en el tiempo que el acusado ouiere de responder á la primera demanda de acusacion, que lo non apremie que responda á la que fué fecha despues.

Ley 14, *id.*, *id.* Quando algun ome quisiere acusar á otro, déuelo fazer por escrito porque la acusacion sea cierta, e non la puede negar ni cambiar el que la fiziere, desque fuere el pleyto comenzado: e en la carta de la acusacion deue ser puesto el nome del acusador, e el de aquel á quien acusa, e el del Juez ante quien la faze, e el yerro que fizo el acusado, e el lugar do fué fecho el yerro de que lo acusa, e el mes, e el año, e la era en que lo fizo, e el Judgador deue recebir la acusacion, e escreuir el dia en que gela dieron, rescibiendo luego del acusador la jura, que non se mueue maliciosamente á acusar, mas que cree que aquel á quien acusa, que es en culpa ó que fizo aquel yerro de quel faze la acusacion. E despues desto deue emplazar al acusado, e darle traslado de la demanda, señalándole plazo de veinte dias, á que venga á responder á ella.

Ley 15, *id.*, *id.* Por todo yerro ó mal fecho, que algund ome faga, deue ser apremiado por el Judgador del logar do lo fizo que cumpla de derecho á los que lo acusan dello, magüer sea el malfechor de otra tierra. E si por auentura el que ouiesse fecho el yerro en un lugar, fuesse despues fallado en otro, e lo acusassen y delante del Judgador do lo fallassen, si él respondiesse ante él á la acusacion, non poniendo ante sí alguna defension, si la auia; dende en adelante, tenudo es de seguir el pleyto ante él, fasta que sea acabado, magüer él fuese de otro lugar, e se pudiera escusar con derecho de responder ante él, ante que respondiesse á la acusacion. Otrosí dezimos que puede ser acusado el malfechor delante del Judgador del lugar do fiziere él su morada, ó delante de aquel do ouiesse la mayor parte de sus bienes, magüer el acusado ouiesse fecho el yerro en otra parte.

E si aquel que fizo el yerro fuesse ome que andouiesse fuyendo de un lugar á otro, de manera que lo non pudiessen fallar, do fizo el mal fecho, nin do ha la mayor morada, estonce este, en cualquier lugar do lo fallaren, lo pueden acusar, é es tenudo de responder á la acusacion, e puédenle dar pena segund mandan las leyes, si le fuere prouado el yerro, ó lo conosciere él mesmo. Mas en otro lugar si non aquellos que de suso diximos, non es tenudo el acusado de responder á la acusacion que fazen del, si non quisiere.

Ley 16, *id.*, *id.* Pues quel acusado haya rescebido traslado de la acusacion, é que le aya el Juez señalado dia á que venga responder, ante que responda, puede poner defension ante sí, para desechar al acusador, ó otra, si la ouiere a tal, que pueda valer segun derecho. E si tal defension, non pusiere ante sí, tenudo es de responder en todas guisas á la acusacion sí ó non, al plazo que le fuere puesto. E desque ouiere respondido, si el yerro sobre que fué acusado es de tal natura, que si le fuere prouado, que deue rescebir muerte ó perder miembro, ó rescebir otra pena en el cuerpo, el juzgador deue catar que el acusado sea guardado de manera que se pueda cumplir en él la justicia, dándolo á caualleros ó á otros omes que lo guarden, ó metiéndolo en la cárcel donde pueda ser bien guardado, todavía catando, que le den tal prision ó guarda, segun que el ome fuere. Ca, en tal caso como este, non deue ser dado sobre fiador en ninguna guisa. E la manera en que deue responder el acusado á la acusacion que le fazen, diximos mas lleneramente en la tercera Partida deste libro, en el título del Demandador e del Demandado en las leyes que fablan desta razon.

Ley 17, *id.*, *id.* Non viniendo el acusado al plazo que le fué puesto para responder á la acusacion, deue el juez pasar contra él segun dizen las leyes del título de los Emplazamientos.

Ley 18, *id.*, *id.* (V. *la pág.* 9, *segunda columna.*)

Ley 19, *id.*, *id.* (V. *en el mismo lugar.*)

Ley 21, *id.*, *id.* Quexándose alguno diziendo que fulan ome le diera á comer ó á beuer, yeruas, ó le diera feridas porque murió, quier lo diga en su testamento, ó de otra manera paladinamente ante testigos; si aquel que es establescido por heredero de aquel que fizo tal querella quisiesse acusar á aquel que el finado nombró, que se trabajara de su muerte, poderlo ya fazer, magüer que fuesse estraño. E si por auentura non pudiesse prouar la muerte, non le deuen porende dar pena ninguna. Mas si el fazedor del testamento non nombrasse á aquel que se trabajara de su muerte, si el heredero non fuesse pariente del finado, é quisiesse acusar alguno de muerte del que lo fiziera su heredero, poderlo ya fazer; mas si non lo pudiesse prouar, caeria en la pena que caeria el acusado si le fuesse prouada la muerte sobre que lo acusó.

Ley 22, *id.*, *id.* Acaesce algunas vegadas que algunos omes son acusados de tales yerros, que si les fuessen prouados, que recebirian pena por ellos en los cuerpos, de muerte ó de perdimiento de miembro; é porende por miedo que han de la pena, trabájanse de fazer auenencias con sus aduersarios, pechándoles algo porque non anden mas adelante en el pleyto. E porque guisada cosa es é derecha que todo ome pueda redemir su sangre, tenemos por bien, que si la auenencia fuere fecha ante que la sentencia sea dada sobre tal yerro como este, que vala, quanto para non rescebir porende pena en el cuerpo el acusado, fueras ende, si el yerro fuesse de adulterio. Ca, en tal caso como este, non puede ser fecha auenencia por dineros; mas bien le puede quitar de la acusacion el marido si quisiere, non recibiendo precio ninguno por ello. Pero si la acusacion fuese fecha sobre yerro alguno, que fuesse de tal natura, en que non meresciesse muerte, nin perdimiento de miembro, mas pena de pecho, ó de desterramiento, si se auiniere el acusado con el acusador, pechándole algo segun que sobredicho es; por razon de tal auenencia, como este decimos que se dá por fazedor del yerro por razon de la auenencia, é que lo puede condenar el judgador á la pena que mandan las leyes, sobre tal yerro como aquel de que él era acusado; fueras ende si la acusacion fuesse fecha sobre yerro de falsedad; ca estonce non se daria por fechor del yerro, por razon de la auenencia, nin lo podrian condenar á la pena, si non le fuesse prouado. Pero si este que fizo la auenencia pechando á su contendor, lo fizo sabiendo que era sin culpa; é por tollerse de enxeco de seguir el pleyto touo por bien de pecharle algo; si esto pudiere prouar, non deue recebir ninguna pena, nin lo deuen condenar por fechor del yerro; ante dezimos, que deue pechar el acusador aquello que recebió del á quatro doblo, si gelo demanda fasta un año, é si despues del año gelo demandare, déuele pechar otro tanto, quanto fué aquello que recibió del; como quier que el que es acusado, puede fazer auenencia sin pena sobre la acusacion, assi como de suso diximos. Pero el acusador que la fizo cae en la pena que es puesta en la quinta ley ante desta. (*V. la ley* 17 *en la ya citada página* 9, *columna segunda.*) Esto es, porque desamparó la acusacion sin mandamiento del judgador.

Ley 23, *id.*, *id.* Muriendo el acusador despues que ha fecho la acusacion, muerto es otrosi el pleyto de la acusacion: é non son tenudos los herederos nin los parientes del acusador, de seguir la acusacion; como quier que alguno dellos, ó otro cualquier, lo puede acusar otra vez de nueuo sobre aquel yerro mesmo. Otrosi dezimos, que si se muriese el acusado ante que den juizio contra él, que se desata otrosi la acusacion é la pena della, é non lo puede otro ninguno acusar despues. Fueras ende, si el yerro fuesse de aquellos que diximos en las leyes deste título, porque pueden acusar á los omes despues que son muertos.

Ley 24, *id.*, *id.* Desesperado seyendo algund ome en su vida por yerro que cuiesse fecho, de manera que se matasse él mesmo despues que fuesse acusado. En tal caso como este dezimos, que (si el que se mató por miedo de la pena que esperaua recebir por aquel yerro que fizo, ó por vergüenza que ouo, porque fué fallado en el mal fecho de que lo acusaron), si el yerro era atal que si le fuesse prouado, deue morir porende, é perder sus bienes; é seyendo ya el pleyto comenzado por demanda, é por respuesta se mató, estonce deuen tomar todo lo suyo para el Rey.

Ley 26, *id.*, *id.* La persona del ome es la mas noble cosa del mundo; é por ende dezimos, que todo judgador que cuiere á conocer de tal pleyto sobre que pudiesse venir muerte, ó perdimiento de miembro que deue poner guarda muy afincadamente, que las prueuas que recibiere sobre tal pleito, que sean leales, é verdaderas, é sin ninguna sospecha; é que los dichos é las palabras que dixeren firmando, sean ciertas, é claras como la luz, de manera, que non pueda sobre ellas venir dubda ninguna. E si las prueuas que fuesen dadas contra el acusado, non dixesen, é testiguassen claramente el yerro sobre que fué fecha la acusacion; é el acusado fuesse ome de buena fama, déuelo el judgador quitar por sentencia. E si por auentura fuesse ome mal enfamado, é otro sí por las prueuas fallasse algunas presunciones contra él, bien lo puede estonce fazer atormentar, de manera que pueda saver la verdad del. E si por su conoscencia, nin por las prueuas que fueron aduchas contra el, non lo fallare en culpa de aquel yerro sobre que fué acusado, débelo dar por quito, é dar al acusador aquella mesma pena que daria al acusado; fueras ende si el acusador ouiesse fecho la acusacion, sobre tuerto que á el mesmo fuesse fecho; ó sobre muerte de su padre, ó de su madre, ó de su auuelo, ó de su auuela, ó visauuela; ó sobre muerte de su fijo, ó de su fija, ó de su nieta, ó de su visnieta; ó sobre muerte de su hermano, ó de su hermana, ó de su sobrino, ó de su sobrina, ó de los fijos, ó de las fijas dellos. Esso mismo seria, si el marido acussase á otro por razon de muerte de su mujer, ó ella fiziesse acusacion de muerte de su marido. Ca, magüer non lo prouasse, non le deue dar ninguna pena en el cuerpo; porque estos atales se mueuen con derecha razon, é con dolor, á fazer estas acusaciones, é non maliciosamente.

Ley 27, *id.*, *id.* Muestran los omes á las vegadas al Rey el fecho de la tierra, apercibiéndolo de los yerros, é de las malfetrías, que se fazen en ella. E á las vezes aperciben en esta manera mesma á los judgadores, de las malfetrías que se fazen en aquellos lugares, en que ellos han de poder judgar, é pesquerir. E quando este apercibimiento fazen tan solamente por desengañarlos, non en manera de acusacion, non son tenudos de prouar aquello que dizen, nin les deuen constreñir, nin apremiar, nin darles pena por ello; fueras ende, si se obligassen de prouar aquello que dizen, ó fuese fallado que se mouieran á decirlo maliciosamente por malquerencia. Pero cuando el Rey, ó el Juez, fallassen que estos que fazen estos apercibimientos, son omes de buena fama, que non auian en aquel lugar enemigos por que se ouiessen á mouer á esto, por buscarles mal; é es otro si fama de lo que dizen; bien puede el Rey estonce fazer pesquisa, si es verdad lo que dixeron, ó non. E la pesquisa deue ser fecha, en aquellas maneras que diximos en la tercera Partida deste libro en las leyes que fablan en esta razon. E si alguno se mouiesse á fazer tal apercibimiento como este, en otra manera, seyendo ome de mala fama, auiendo enemigos en aquel lugar, ó faziendo maliciosamente en otra manera qualquier, por dicho de tal ome non se deue mouer el Rey ó fazer pesquisa.

Ley 28 *id.*, *id.* De su oficio puede el Rey, ó los judgadores, á las vegadas, estrañar los malos fechos, magüer non los aperciba ninguno, nin sea fecha acusacion sobre ellos. E esto puede fazer en cinco casos. El primero es, si alguno aduxesse á sabiendas carta falsa á alguno de los judgadores, é usasse della, para prouar lo que demanda, ó para defenderse de lo que le demandassen. El segundo, si fallasse algun testigo por falso en el testimonio que dixesse ante él. El tercero es, quando algund malfechor anda faziendo algud mal recaudo, furtando, ó faziendo otros yerros manifiestamente, de manera, que lo saben los omes de aquellos lugares, é es cosa manifiesta, é el fecho del es en guissa, que se non puede encobrir. El quarto es quando fallasse que alguno que auia acusado á otro, se mouiera maliciosamente á lo fazer, é non podia prouar aquello de lo que le acusaua; fueras ende, si fuesse el acusador de aquellas personas que diximos, que non deuen auer pena, si non prueuan lo que dizen. Ca á este tal puede escarmentar de tal yerro como este, fasta el dia que diesse la sentencia por el acusado. El quinto es, quando sopiesse ciertamente, que alguno era guardador de huérfanos, é vsasse mal de la guarda, á daño dellos. Ca, en cualquier destos casos sobredichos, puede todo judgador, que ha poder de judgar, escarmentar de su oficio á tales malfechores, de los yerros sobredichos que fizieren, magüer non fuessen ende acusados, nin denunciados, nin fuesse aducha otra prueua contra ellos.

Ley 29, *id.*, *id.* Testigos aducen los omes en sus pleytos, para prouar, ó vencer lo que demandan. E pues que reciben los dichos dellos, aquellos contra quien prueuan, buscan quantas maneras pueden, para desecharlos. E acaesce á las vegadas, que en aquellas defensiones que ponen ante sí contra los testigos, dizen grand mal dellos: é avn pruéuanlo. Assí que seyendo acusados, ó denunciados, perderian porende los cuerpos, ó gran partida de sus aueres. E porende dezimos, que magüer puedan desechar á alguno en esta manera que non sea testigo, nin vala el testimonio que dixo en aquel pleyto sobre que prouó, con todo esso non le puede el judgador dar pena ninguna en el cuerpo, ni en el auer, por esta razon. Ca assaz le abonda la vergüenza que passó el testigo en ser desechado del testimonio, e fincar enfamado por ello. E lo que dize en esta ley del testigo, ha lugar en todas las otras defensiones semejantes destas, que fuessen puestas contra otro; fueras ende, si alguno acusasse á su mujer, que auia fecho adulterio, é ella pusiesse defension ante sí, diziendo que la non podia acusar, porque lo fiziera por un consejo del, ó por su mandado. Ca en tal caso como este como quier que ella non pone

esta defension sino por desecharlo, que la non pueda acusar; pero si le fuere prouado, que tal yerro como este fizo el marido, puédenle dar pena, tambien como si fuesse acusado sobre aquel yerro mismo; é además, deuen á la mujer dar por quita.

Ley 3, *tit.* 2, *id.* Crímen *perduellionis* en latin, tanto quiere dezir en romance, como traycion que se faze contra la persona del Rey, ó contra la procomunal de toda la tierra; é esta traycion es de tal natura, que magüer muera el que la fizo, ante que sea acusado, puédenlo acusar aun despues de su muerte; é si su heredero non lo pudiere defender, nin saluar con derecho, deue el Rey judgar el muerto por enfamado de traycion, é mandar tomar á su heredero todos sus bienes, que ouo de parte del traydor. Mas por cualquier de las otras maneras de traycion, que diximos en la primera ley deste título, non puede ninguno ser acusado, ni reptado despues de su muerte. Otro si dezimos, que todo ome, quier sea varon, ó mujer, de buena fama, ó de mala, quier sea rico, ó pobre, é aun todos aquellos que diximos en el título de las Acusaciones, que non pueden acusar á otro, han poderío de lo fazer sobre yerro de traycion; é esto les fué otorgado, porque fallamos en los libros antiguos, que algunas mujeres, é viles personas, descubrian trayciones que fazian contra los emperadores; por ende non deuen ser desechados los descubridores dellas, de cualquier natura que sean: pero si el que riepta á otro de traycion, non la pudiere prouar, deue recebir otra tal pena, quel receberia el reptado, sil fuesse prouada la traycion.

Ley 14, *tit.* 8, *Part. id.* Fazer puede la mujer acusacion de muerte de su marido, é el marido de la muerte de su mujer, é el padre del fijo, é el fijo del padre, é el hermano por el hermano, é de sí, cualquier de los otros parientes, de manera, que todavía deue ser cabida la acusacion del mas cercano pariente. Pero si los mas cercanos parientes fueren negligentes, que non quieran acusar al matador, estonce bien lo pueden fazer los otros; é si pariente non y ouiere ninguno, que pueda, nin quiera acusar, nin demandar la muerte del ome que ouiessen muerto, estonce bien puede facer cada uno del pueblo acusacion, en aquella manera, é ante aquellos Jueces, que diximos en el título de las acusaciones.

Ley 2, *tit.* 17, *Part. id.* Mujer casada faciendo adulterio, mientra que el marido la touiesse por su mujer, é que el casamiento non fuesse partido, non la puede ninguno acusar, si non su marido, ó su padre della, ó su hermano, ó su tio, hermano de su padre, ó de su madre; porque non deue ser denostado el casamiento de tal mujer por acusacion de ome estraño, pues que el marido, é los otros parientes sobredichos della, quieren sufrir, é callar su deshonrra; é sobre todos estos el marido há mayor poder, é deue ser primero recebido á fazer la acusacion de su mujer, queriéndola él acusar. Pero si el marido fuesse tan negligente que la non quisiesse acusar, é ella fuesse tan porfiosa en la maldad, que se tornasse aun á fazer el adulterio, estonce la podria acusar el padre, é si el padre non lo quisiesse facer, puédela acusar vno de los otros parientes sobredichos della; mas los otros del pueblo non lo pueden fazer, por las razones sobredichas.

Ley 9 *id. id.* Ome vil, ó de malas maneras que cuiese fecho adulterio, si quisiere acusar á su mujer desse mismo yerro, non seria la mujer tenuda de responder, poniendo tal defension ante sí, é prouando que tal era, ante quel pleito sea comenzado por demanda é por respuesta. Otrosi decimos, que si algun ome fuesse acusado, que cuiese fecho adulterio con alguna mujer que nombrassen señaladamente en la acusacion, é despues lo diesse el judgador por quito porque non gelo pudiesse prouar; si despues desso acusassen á la mujer de aquel mesmo yerro de que el varon era ya quito por juicio, que puede ella poner por defension ante sí, que non deue responder, por qué aquel ome de quien acussauan, fué ya gusto de aquel adulterio por juyzio. Pero si la acussassen que otra vez despues ficiera adulterio con aquel ome que fuera ya dado por quito por juyzio, dezimos que non valdria tal defension, ante deve responder al acusamiento. E aun dezimos que maguer fuesse dada sentencia contra este sobredicho que auia fecho el adulterio, con todo esso, non deue empecer á la mujer, nin le deuen dar pena porende. Ca podria ser, que en la sentencia seria auenido algun yerro ó que seria dada por falsos testigos ó por enemistad, ó por malquerencia que ouiese el judgador contra el acusado, ó por otra razon alguna semejante destas. Otrosí podria auenir, que la mujer sería sin culpa, é auria por sí mejores testigos, ó mas leal judgador, ó algunas razones por que se saluaria derechamente. Otrosí dezimos, que si alguno casasse con mujer biuda, é despues el mesmo la acusasse del adulterio que auia fecho en vida del otro marido que se le murió, que lo non puede fazer. Ca, pues que le plugo de casar con ella, entiéndesse que se pagó de sus maneras; é porende non la puede despues acusar de lo que ante ouiesse fecho; é si la acussasen, puede la mujer poner esta defension ante sí para desecharlo, é deuen gela caber.

Ley 2, *tit.* 18, *Part. id.* Al que yoguiesse con su parienta, ó con su cuñada, puede acusar cada ome del pueblo, fasta aquel tiempo que diximos que puede ser acusado de adulterio el que lo fiziere: é puédelo fazer ante el judgador del lugar do fué fecho el yerro, ó delante aquel que ha poder de apremiar al acusado: é deue ser fecha la acusacion de este pecado, en aquella mesma manera, que diximos, que puede fazer la del adulterio. Otrosí, puede ser acusado deste yerro todo ome que lo fiziere, fueras ende mezo menor de catorce años, é la moza menor de doce.

Ley 2, *tit.* 20, *id.* Por rapto ó fuerza hecha á las mujeres pueden acusar los consanguíneos, y no queriendo estos cualquiera del pueblo.

Ley 2, *tit.* 21, *id.* Por el delito de sodomía ó nefando pueden ser acusados todos, á escepcion de los menores de catorce años.

Leyes 2, *tit.* 22; 3, *tit.* 23; 2, *tit.* 26; 1, *título* 28 *de la misma Partida.* (V. *la página* 86 *de este diccionario, primera columna.*)

Ley 1, *tit.* 33, *lib.* 12 *de la Nov. Rec.* Los mis procuradores, fiscales y promotores de la nuestra justicia, ni alguno de ellos no pueda acusará persona, ni personas algunas, ni consejos, ni universidades, ni otras personas algunas, de cualquier ley, estado y condicion, preeminencia ó dignidad que sean, ni les demandar, ni denunciar contra ellos cosa alguna civil ni criminal en nuestro nombre y de la mi cámara, ni de la mi justicia, sin dar primeramente ante los nuestros oidores, y otras justicias de nuestros reinos que hubieren de conoscer de la causa, delator de las acusaciones y demandas, y denunciaciones que entiende poner ante ellos; y que el tal delator diga por ante escribano público la delacion; la cual delacion se ponga por escrito porque no se pueda negar, ni venir en duda: lo qual se haga ansí en los pleytos pendientes, y en los que de aquí adelante se hobieren de comenzar; y que de otra manera no se resciban las dichas acusaciones, y demandas y denunciaciones, ni vayan por ellas adelante, y esto salvo en los hechos notorios; sopena de la nuestra merced y de privacion de los oficios y de dos mil doblas á cada uno para la nuestra cámara; pero es mi merced que puedan denunciar y acusar sin delator por fecho notorio, ó pesquisas que yo haya mandado facer por cualesquier maleficios: y que todo lo en esta ley contenido se guarde en corte y chancillería, y en todas las ciudades, villas y lugares de mis reinos.

Ley 7, *id.*, *id.* Prohibimos, defendemos y mandamos, que ninguno de nuestros consejos, tribunales, chancillerías, audiencias, colegios ni universidades, ni otras congregaciones ni juntas reglares, ni por otros ningunos corregidores ni jueces de comision ni ordinarios, no se admitan memoriales que no se den firmados de persona conocida, y entregándolos la misma parte personalmente, ó por virtud de su poder, obligándose y dando fianzas primero y ante todas cosas á probar y averiguar lo en ellos contenido; so pena de las costas que de sus averiguaciones se causaren y de quedar espuesto á la pena que, en falta de verificarlo, se le impusiere, quedando ésta á la disposicion y arbitrio del juez que de la causa conociere.

Ley 8, *id.*, *id.* Deseando que no padezcan algunas personas injustamente con la temeridad de voluntarias calumnias, las que regularmente se verifican en los memoriales y cartas sin firma, con otros muchos daños que resultan de la inobservancia de la ley Real: prohibo de nuevo que se admitan semejantes papeles ó delaciones para el efecto de formalizar pesquisas, ni otra especie de sumaria informacion que sirva en juicio; pero aunque el memorial sea firmado de persona conocida, y entregado legítimamente, dando su fianza, no por eso se despache siempre juez á la averiguacion del caso, porque en todo esto se ha de tener mucha templanza, para que no se causen con cualquier motivo crecidas costas, como suele acontecer; pues no siendo el caso muy grave, se puede providenciar el contenido con menos dispendio, procurando el consejo corregir con escarmiento al receptor ó persona que en su encargo diere motivo de justa queja; dándose por el gobernador del consejo la providencia de que, evacuadas las pesquisas en la forma prevenida, y entregados los autos en la escribanía de cámara, se vean y determinen en la sala de mil y quinientas, que es á la que por establecimiento corresponde, con la mayor brevedad, para evitar los perjuicios que ocasionan las dilaciones de semejantes dependencias: practicando lo mismo en las residencias que se toman á los corregidores: prohibiendo, como prohibo al consejo, que pueda habilitarlos hasta que se hayan determinado las residencias.

Regl. prov. para la Admon. de Just. de 26 *de setiembre de* 1835. Art. 3.° Aun cuando no esté en la clase de pobre, á todo español que denuncie ó acuse criminalmente algun atentado que se haya cometido contra su persona, honra ó propiedad, se le deberá administrar eficazmente toda la justicia que el caso requiera, sin exigirle para ello derechos algunos, ni por los jueces inferiores ni por los curiales, siempre que fuese persona conocida y suficientemente abonada, ó que diere fianza de estar á las resultas del juicio. Pero todos los derechos que se devenguen serán pagados despues del juicio por medio de la condenacion de costas que se imponga al reo ó al acusador ó denunciador, el cual debe sufrirlo siempre que aparezca haberse quejado sin fundamento.

Art. 73. En aquellas causas criminales de que las audiencias pueden conocer en primera instancia, á saber, las que ocurran contra jueces inferiores de su territorio, con relacion al ejercicio del ministerio judicial, están autorizados dichos tribunales para proceder, no solo á instancia de parte ó por interpelacion fiscal, sino tambien de oficio, cuando de cualquier modo vieren algun justo motivo para ello; y en el procedimiento y determinacion deberán observar respectivamen lo que á los jueces de primera instancia prescribe el art. 51, y además las disposiciones siguientes:

1.ª Que si la causa empezare por acusacion, ó por querella de persona particular, no se deberá admitir nunca la querella ó la acusacion sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querellante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada por el tribunal segun la mayor ó menor entidad y consecuencia del asunto.

2.ª Que aunque comience la causa de la manera sobredicha, siempre deberá ser parte en ello el fiscal de la audiencia.

3.ª Que esta no podrá suspender al juez procesado sino cuando procediéndose sobre delito á que por la ley esté señalada pena de privacion de empleo ú otra mayor, estime necesario suspenderle despues de formalmente admitida la acusacion ó la querella, ó de resultar méritos bastantes, si el procedimiento fuere de oficio. Pero podrá hacerle comparecer personalmente ante sí siempre que considere requerirlo el caso, y aun ponerle en arresto cuando lo exija la gravedad del delito sobre que se proceda.

4.ª Que las actuaciones de instruccion en el sumario, y las que requiera el plenario deberán encargarse al ministro mas antiguo de la sala respectiva despues del que la presidiere, y las diligencias que hubiere que practicar fuera de la residencia del tribunal, y que no pudiere evacuar por sí dicho ministro, se cometerán siempre á la primera autoridad ordinaria del pueblo ó del partido respectivo. Durante el procedimiento no podrá el acusado ó procesado estar en el pueblo donde se practiquen actuaciones de su causa, ni en seis leguas en contorno.

5.ª Que en esta clase de causas siempre debe haber lugar á súplica de la sentencia de vista; pero la de revista causará siempre ejecutoria sea ó no conforme á la primera.

Art. 104. Los fiscales del Tribunal Supremo están obligados particularmente bajo su mas estrecha responsabilidad...

2.° A acusar los demás delitos cuyo conocimiento toca á dicho tribunal en virtud de las facultades 2.ª y 3.ª del art. 90. V. SUPREMO TRIBUNAL.

Art. 105. Bajo igual responsabilidad están particularmente obligados los fiscales de las audiencias á denunciar, y en su caso acusar formalmente las faltas que contra la administracion de justicia advirtieren en los juzgados inferiores; á acusar tambien los demás delitos cuyo conocimiento en primera instancia toca á la audiencia respectiva; y á escitar á los promotores fiscales de su territorio para que acusen los que pertenezcan á dichos juzgados, ó promuevan su persecucion de oficio, y activen sus causas si ya estuvieren empezadas.

Para ello tendrán, no solo la autorizacion espresada al final del artículo precedente, sino tambien una inspeccion superior sobre los dichos promotores fiscales, los cuales estarán bajo las inmediatas órdenes y direccion de los fiscales de la respectiva audiencia para todo lo que sea defender la Real jurisdiccion ordinaria ó promover la persecucion y castigo de los delitos públicos, y la pronta y cabal administracion de Justicia: salva siempre la independencia de opinion que los mencionados promotores, como únicos responsables de sus actos en las causas que despachen, deben tener respecto á estos para no pedir ni proponer sino lo que ellos mismos conceptúen arreglado á las leyes.

Art. 106. Los promotores fiscales por su parte, bajo la responsabilidad sobredicha, mirarán como su principal obligacion el cumplimiento de lo que respecto á ellos espresa el artículo precedente, y podrán tambien pedir por sí á cualquier funcionario público, y este deberá darles, en cuanto legalmente pueda, las noticias que necesite para desempeñarla; y si en el respectivo juzgado inferior notaren morosidades ó abusos, cuyo remedio no alcancen á obtener, informarán de ello á los fiscales de la audiencia.

Ordzas. de las Aud. de 19 de diciembre de 1835. Art. 89. En toda causa criminal sobre delito público, ó sobre responsabilidad oficial, será parte alguno de los fiscales, aunque haya acusador particular. En las civiles y en las relativas á delitos privados, no se le oirá sino cuando interesen á la causa pública, á la defensa de la Real jurisdiccion ordinaria, ó á las regalías de la corona.

Ley de 22 de marzo de 1837. Art. 1.° Se restablece en su fuerza y vigor la órden de 29 de junio de 1822, por la cual declararon las Córtes que el Tribunal Supremo de Justicia debia siempre proceder á la formacion de causa contra los magistrados y jueces que aparecieren infractores de ley, ora adquiriese los datos por las listas que deben remitirse á dicho Supremo Tribunal, ora por documentos que le dirija el gobierno, ó bien los adquiera por otro medio legal, con lo demás que en la misma órden se previene.

Art. 2.° Se autoriza al Tribunal Supremo de Justicia para admitir quejas y acusaciones de los fiscales y de los ciudadanos sobre infracciones de ley de los magistrados y jueces.

La parte dispositiva de la órden que se restablece por la ley anterior es la siguiente: Han venido las Córtes en declarar, que en cuantos casos se vean holladas las leyes por los magistrados y jueces, bien sea en las listas que deben remitirse al Tribunal Supremo, bien en documentos que le dirija el gobierno ó que adquiera por otro medio legal, deberá siempre proceder á la formacion de causa contra los magistrados que por ellos aparezcan infractores, pasando préviamente tales documentos al fiscal, y en virtud de su demanda de acusacion: todo lo cual se observará igualmente en los tribunales superiores respecto de los inferiores y sus fiscales y promotores omisos en dar cuenta de semejantes infracciones; y todo sin embargo de las facultades que en este punto correspondan á S. M. y á las Córtes.

R. D. de 26 de enero de 1844. Art. 6.° En todas las causas criminales, los promotores y fiscales de Hacienda estenderán las acusaciones guardando las reglas siguientes:

1.ª Si el hecho criminal fuese permanente espondrán los datos que justifiquen el cuerpo del delito.

2.ª Analizarán con sencillez, concision y órden la prueba de cargo.

3.ª Si hubiese circunstancias agravantes ó atenuantes, ya sean generales ó particulares lo manifestarán.

4.ª Los dictámenes en que propongan sobreseimientos, contendrán siempre una reseña de lo que resulte del proceso, con las observaciones oportunas que demuestren la improcedencia de su continuacion.

5.ª En el ingreso ó fin del escrito de acusacion pedirán siempre pena determinada: y no siendo estraordinaria, citarán la ley que la señala.

Cód. pen. Art. 248. La acusacion ó denuncia que hubieren sido declaradas calumniosas por sentencia ejecutoria, serán castigadas con las penas de prision menor cuando versaren sobre un delito grave; con las de prision correccional si fuere sobre delitos menos graves, y con la de arresto mayor si se tratare de una falta, imponiéndose además en todo caso una multa de 50 á 500 duros.

Const. de la monarq. esp. de 23 de mayo de 1845. Art. 19. Además de las facultades legislativas corresponde al Senado:

1.° Juzgar á los ministros cuando fuesen acusados por el Congreso de los diputados.

Art. 39. Además de la potestad legislativa que ejercen las Córtes con el rey, les pertenece las facultades siguientes:

3.ª Hacer efectiva la responsabilidad de los ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.

Ley de Ind., tit. 5, lib. 2. El fiscal del Consejo, además de la obligacion y cargo que por razon de su oficio tiene de defender y pedir lo tocante á la jurisdiccion, patrimonio y hacienda real, tenga particular cuidado de inquirir cómo se cumple lo ordenado para la gobernacion de Indias.

Ley 38 de Ind., tit. 13, lib. 4. Los fiscales reales no acusen sin preceder delator, salvo en hecho notorio, ó cuando fuere hecha pesquisa, declarando que saliendo por sí solos, ó coadyuvando al delator, no tiene obligacion de dar fianza de calumnia y costas, y que el delator debe afianzar conforme á derecho, aunque el fiscal les asista y coadyuve.

Ley 12 de Ind., tit. 1.°, lib. 7. Cuando las personas miserables, los indios ó sus caciques, ó los fiscales en su nombre, pusiesen capítulo sobre agravios recibidos de los corregidores y justicias, mándese dar informaciones sumarias donde hubiere sucedido el caso; y si por ella constase ser cierta la relacion, aunque no den fianzas, se envie juez.

Ley 16 de Ind., tit. 3, lib. 9. El fiscal de la casa de Contratacion de Sevilla asista con los jueces letrados en la audiencia á pedir y demandar, defender y acusar en todos los casos y cosas que convinieren al servicio y ejecucion de la justicia.

Decretales. Cap. 1, Félix, año de 272. No siendo legítimo el acusador no se moleste al acusado.

Cap. 2. El mismo. No vale la acusacion no precediendo amonestacion caritativa para enmienda del reo.

Cap. 3, Gregorio Magno, año de 600. El modo de acusar debe ser pacífico, y de consiguiente la acusacion contra el prelado ha de tratarse con los interesados.

Cap. 4. El mismo. Al acusado no se le promueva antes que se conozca á lo menos sumariamente de la justicia de la acusacion.

Cap. 5. Pasqual 1, año 820. El obispo no puede poner escepcion de delito á su acusador, si antes fué negligente en despedirle de su familia.

Cap. 6, del concilio de Maguncia. Al absuelto de un delito no se puede sobre el mismo acusar de nuevo.

Cap. 7. Estéban I, año 256. A los que viven con los enemigos del acusado no se les admita á acusar.

Cap. 8. La Glosa interlineal sobre el cap. 4 del Génesis. El que acusa á otro de delito de que se siga la muerte, si aquel no lo hizo por la quietud pública, ayune cuarenta dias á pan y agua, continuando esta penitencia por siete años; pero si el acusado solo sufrió la mutilacion de algun miembro, haga penitencia por tres cuaresmas.

Cap. 9. San Agustin en la esposicion del Génesis y de la muerte de Abel. Sobre los delitos notorios proceda el juez de oficio, aunque no haya acusador.

Cap. 10. Alejandro III año de 1180. Los legos regularmente no se admiten á la acusacion de los eclesiásticos, aunque sean hermanos de los mismos acusados; y en delitos que por esceptuados valdria su acusacion, no deben ser admitidos, si entre ellos hay graves enemistades, por esta razon deben ser escluidos los eclesiásticos; y en cuyo caso al actor y al reo debe sujetárseles á la purgacion canónica con tres presbíteros.

Cap. 11. El mismo. Por sola la obediencia que deben prestar los monges á su abad no deben ser repelidos de acusarle (á no ser que otra causa legítima lo impida) y para la prosecucion de la causa, hasta su conclusion, deben satisfacerse las espensas de los bienes del monasterio.

Cap. 12. El mismo. El presbítero dado á las embriagueces á quien se justifique plenamente que pernocta en las tabernas, y al dia inmediato, sin haber dormido, celebra la misa, debe ser privado de la iglesia ó beneficio curado que tenia en encomienda. Pero si era verdadero beneficiado con institucion y colacion canónica, acusado de este ó igual delito, no se le prive como no esté convicto, y el delito tenga por derecho pena de privacion; y si despues que apelare de la sentencia fué despojado, se le debe restituir.

Cap. 13. El mismo, año de 1173. Al enemigo notorio, y al que ha sido testigo contra el acusado, no se le admita á nueva acusacion contra el mismo.

Cap. 14. Inocencio III año de 1211. Cuando alguno hace delacion de los escesos de otro con ánimo de seguir la acusacion, si requerido para la inscripcion y justificacion se aparta de ella, lo ejecutará sin pena; pero se le impondrá sobre ello perpétuo silencio, y para purgar al reo de la nota que puede haber contraido se hará por el juez inquisicion de su buena fama antes de la absolucion.

Cap. 15. El mismo, año de 1212. Para la prosecucion de la acusacion criminal no debe admitirse procurador, sino que el reo ha de comparecer personalmente aunque alegue legítimas causas para la ausencia, y otras escepciones, que no tocan directamente al crímen propuesto, pero si el acusador ante el juez ordinario confesó que habia sido calumniante, y juró no instruir de nuevo la acusacion, no debe ser admitido ante el superior en fuerza del juramento hecho.

Cap. 16. El mismo. El que denuncia un delito no se debe inscribir, el acusador sí, y el que lo propone por modo de escepcion, por que se le puede imponer pena arbitraria; pero en este último caso puede intervenir procurador cuando no se trate el asunto como causa criminal.

Cap. 17. El mismo. A los que se dió facultad para hacer inquisicion ó pesquisa general

contra algun prelado para su reforma y de su iglesia, si escedieron de su comision, no observando el órden prescrito, se previene por el superior enmienden y corrijan lo hecho, sin avergonzarse de su error; pero procediendo con cautela, y en ocasion oportuna por no vilipendiar su autoridad. Los eclesiásticos que se examinen como testigos deben jurar decir verdad sobre lo que juzguen conducente á la reforma de su iglesia, á escepcion de los delitos ocultos, porque no deben practicarse pesquisas generales sino precediendo difamacion.

Cap. 18. *El mismo.* Si aquel contra quien se formó la inquisicion juró responder al tenor de lo que fuese preguntado, debe ser oido despues de la confesion, en órden á lo que termine á aclarar su dicho; pero no en cuanto lo destruya: mas si juró decir en todo la verdad, no deben admitírsele escusas contra su confesion, sino proceder á las penas que por ella deban imponérsele, removiéndole de la administracion de su iglesia siendo eclesiástico.

Cap. 19. *El mismo.* Aunque los delitos que se propongan contra alguno por delacion sean muchos y enormes, no habiendo difamacion no se proceda á hacer inquisicion sobre ellos y cuando esta se ejecute no deben admitirse á testificar los enemigos del reo, los parientes y consanguíneos de aquellos, los perjuros y criminosos, sino testigos idóneos y sin tachas. Pero si concluida la pesquisa no resulta de ella prueba concluyente, siendo prelado el reo, debe sujetarse á la purgacion canónica.

Cap. 20. *El mismo.* No deben admitirse contra el prelado los que denuncian sus delitos, si eran públicos concubinarios, y por esto se hallaban escomulgados los que sin haber procedido á la correccion caritativa, por solo conspirar á la ruina del mismo instauran la denuncia. Pero debe prohibirse al prelado que grave ó moleste á sus súbditos á efecto de que no puedan continuar la causa hasta la conclusion de esta.

Cap. 21. *El mismo.* El crímen probado por inquisicion, regularmente se castiga con pena arbitraria, pero si impide la ejecucion del órden ó la retencion del beneficio, debe procederse á la deposicion ó privacion respectivamente, como cuando se procede por acusacion.

No procede la inquisicion contra el que no esté infamado, aunque contra el mismo se haya dado al juez secretamente libelos famosos, ó se justifique su delito por dos ó tres testigos oculares; porque á esta debe siempre preceder nota infamatoria, ó clamosa insinuacion; ni hacer fé sobre la cuestion principal los que afirman bajo juramento son enemigos del reo, á menos que antes del juramento lo publiquen fraudulentamente.

Al reo que solamente lo es por la fama pública y testigos de credulidad no debe imponérsele pena, ni puede llamarse infamado el que solo tiene contra sí los dichos de pocos, si para con los buenos y entre sujetos de autoridad está su fama ilesa; pero deben sufrir la purgacion canónica.

Cap. 22. *El mismo.* Cuando alguno es depuesto de su dignidad, y en el proceso no se observó el órden judicial, debe restituirse á ella, atendido el rigor del derecho; pero el Príncipe eclesiástico, si de la misma causa resultan justificados delitos que merezcan la pena de privacion, puede confirmarla. Y si á consecuencia de la sentencia dada por el inferior se confirió la dignidad á otro, es nula su eleccion, y debe ser privado de ella; pero podrá el Príncipe mismo restituirle por absoluta potestad, constándole su aptitud.

Cap. 23. *El mismo.* Dése la posesion del beneficio al que por modo de escepcion se le objetaron delitos, si el acusador no prueba, ó no comparece legítimamente citado; pero si de ellos ha sido el reo difamado, debe sujetarse á la purgacion canónica, en la que si es convencido, impóngasele perpétuo silencio, y si se indemniza, apercibidos los acreedores, paguen las costas.

Cap. 24. *El mismo.* El superior eclesiástico no debe proceder contra sus súbditos, especialmente si son prelados, no habiendo precedido difamacion, y entonces debe citarles, darles traslado de los capítulos de que se les acusa con los nombres de los testigos examinados, admitiendo sus escepciones legítimas; y si del proceso resulta probado grave crímen, procederá á la imposicion de la pena correspondiente. Pero en las causas de los regulares no es necesario seguir el órden judicial con tanta exactitud

Cap. 25. *El mismo.* Los metropolitanos para corregir los escesos y reformar las costumbres, con especialidad del clero, convoquen cada año concilio provincial, en el que hagan leer las reglas canónicas, con especialidad las establecidas en el concilio general Lateranense, imponiendo penas á los que las violen, y para su mas exacta observancia nombren personas idóneas para que en cada obispado sin ejercer jurisdiccion indaguen solícitamente lo que sea digno de correccion ó reforma, y hagan exacta relacion de ello en el Concilio siguiente. Y para publicar lo establecido en dichos Concilios provinciales, celebren los obispos anualmente Sínodos diocesanos, bajo la pena de suspension á los negligentes en la observancia de este decreto.

Cap. 26. *El mismo.* Las sentencias de escomunion, suspension ó entredicho, pronunciadas por el abad contra quien procede por denunciacion, ó por otro en su lugar contra los monges denunciadores, ó los que á estos adhieren deben relajarse, restituyendo á los despojados de sus oficios y absolviéndolos del juramento de ocultar la verdad, si acaso se ha hecho, y el delegado debe continuar la causa de plano, y sin estrépito de juicio, previniendo que los monges con pretesto de la denunciacion no se aparten de la obediencia de su abad; con tal que no se les impida la prosecucion del negocio, dando traslado de los dichos de los testigos al reo, y abandonando las espensas hechas, y que pueden seguirse, reguladas antes á los denunciadores de los bienes del monasterio.

Cap. 27. *El mismo, id.* Al obispo que fuere acusado por disipador de los bienes de su Iglesia, debe prohibírsele toda facultad de enajenarlos por el comisionado á quien el Papa delegue el conocimiento de su causa, y hecha la sumaria por el delegado, debe remitirla á S. S., señalando tiempo competente al reo para que comparezca en el tribunal Pontificio.

Sesto de las Decretales. Lib. 5, *tit.* 1, *cap.* 1. Por la confesion hecha ante el juez delegado, nombrado para la averiguacion de ciertos delitos, podrá procederse á la pena ordinaria contra el confeso, aunque alegue que no procedió difamacion, ó que no se le entregaron los capítulos de pesquisa; porque debió esponer la primera escepcion antes de la confesion.

Cap. 2. Si el Juez delegado, á quien se le dió comision para que indagase ciertos delitos, omitió hacer ante todas cosas pesquisa sobre la infamia del acusado, será válido el proceso si el reo no reclamó contra la dicha pesquisa, ni escepcionó contra este modo de proceder, y no podrá impugnar lo actuado.

Cánon 6 *del Conc.* 2 *cartaginés.* Numidio, obispo Maxulitano, dijo: además hay muchos de no muy buen trato que juzgan que los mayores en edad (presbíteros) ó los obispos pueden ser acusados á cada paso y vagamente, los cuales no deben ser admitidos con gran facilidad como acusadores, en contra de las determinaciones apostólicas. El obispo Geneclio dijo: ¿agrada á vuestra caridad, que aquel que se encuentre acusado de algun crímen no pueda acusar al mayor en edad? Todos dijeron: si es criminal no sea admitido.

Cánon 1 *del Conc.* 7, *id.* Estableciose por todos, que ya que en los concilios anteriores se indicaron las personas que podian admitirse á la acusacion de los clérigos, mas no las que no debian, se mandare ahora que no se admita válidamente al que despues de escomulgado no ha sido absuelto, bien sea clérigo, bien sea lego.

Cánon 2, *id.* Igualmente se mandó que ningun siervo ni liberto propio sea admitido á la acusacion, lo mismo que los legos á quienes las leyes públicas escluyen de acusar en crímenes públicos, ni tampoco ninguno de aquellos sobre quienes pesa la nota de infamia, esto es, los histriones y personas que se dedican á cosas torpes, ni los herejes, aunque sean paganos ó judíos; pero sin embargo de esto, todos á quienes se niega la acusacion, como sea en causa propia, tienen licencia para entablarla.

Cánon 3, *id.* Estableciose tambien, que cuantas veces se acuse de muchos crímenes á los clérigos, si no pudieren los acusadores probar uno de los que intentaron primero, no sean admitidos ya para los demás.

Cánon 7 *del Primer Conc. de Baison.* Además se estableció reprimir tambien la licencia de acusar en la fragilidad de nuestro órden, si es que existe alguna, de modo que el obispo, si juzga que alguno debe abstenerse de la comunion, y por la humillacion y correccion del hermano empieza á ser suplicado por los demás, aquiétese con el hermano de que se trata, empleando con él castigo y amenazas; mas si juzga que alguno debe ser condenado por cierto crímen, tenga entendido que será examinado por el acusado; pues que es lícito que aquello que se prueba á uno solo sea probado á todos.

Cánon 17 *del Conc. de Epaona.* Damos potestad á los legos de proponer contra el clérigo de cualquier grado el crímen que haya cometido, con tal que digan verdad.

Cánon 60 *de los Apostólicos.* Si alguno intentare alguna acusacion contra un fiel, bien sea por fornicacion, adulterio, ó por cualquiera otra accion prohibida, y fuere convencido, no se le ordene de clérigo.

Cánon 75 *del Conc. de Elvira.* No se dará la comunion ni aun al fin de la vida al que acusare falsamente al obispo, presbítero ó diácono, y no pudiese probarles nada.

Cánon 10 *del Conc. de Zaragoza.* Para que nadie sea molestado por fraudes de los acusadores, sancionamos, con aprobacion del sagrado concilio, que cuando un clérigo fuere encarcelado á instancia del procurador del fisco, ó de cualquier otro, ó se le emplazare por algun crímen, la acusacion se proponga por escrito ante el Juez, y se tome declaracion al reo en el término de seis dias, contados desde aquel en que fué encerrado, ó desde que compareció ante el Juez: y si pasare este término sin proponer la acusacion, ni tomar indagatoria, el Juez deberá escarcelarle, y absolverle de la instancia, y condenar al acusador en las costas y resarcimiento de daño: debiendo observarse las constituciones sinodales que fijen un término mas corto en las diócesis donde estén en vigor.

ACUSADO. Aquel contra quien se dirige la acusacion (V. Acusacion).

ACUSADOR. La persona que ejercita el derecho de acusar. En cuanto al derecho civil. V. Acusacion.

Cánon 96 *del Conc.* 5 *cartaginés.* Debe averiguarse en juicio cuál es la conducta y fé, tanto del que acusa como del que es acusado.

Cánon 14 *del Conc.* 1 *de Arlés.* Se estableció respecto á aquellos que falsamente acusan á sus hermanos, que no se les admita á la comunion hasta el fin de su vida, porque segun la escritura, el testigo falso no debe quedar sin castigo.

Cánon 24 *del Conc.* 2 *de Arlés.* Aquellos á quienes se convenciere haber imputado falsamente á sus hermanos delitos capitales no recibirán la comunion hasta el fin de la vida, segun determinó antes el gran concilio, á no ser que hicieren digna penitencia.

Cánon 11 *del Conc.* 6 *de Toledo.* Es justo que la vida de los inocentes no se manche con el daño que ocasionan los que acusan: y por lo tanto no se entregará al suplicio á nadie que esté acusado por otro, hasta que el acusador se presente, y se examinen las sentencias de las leyes y cánones. Y si se prueba que es persona indigna para acusar, no se admita la acusacion, á no ser que se trate del crímen de lesa majestad.

Cánon 8 *del Conc.* 2 *de Braga.* Estableció se que si alguno acusa de fornicacion á un clérigo, siguiendo el precepto del apóstol San Pablo, la pruebe con dos ó tres testimonios; y si no pudiere con los testigos presentados, recaiga sobre el acusador la escomunion del Acusado.

ACUSAR. V. Acusacion.

ADEHALA. Geje, emolumento, obvencion, provecho casual.

R. O. de 28 de enero de 1837. Los señores diputados secretarios de las Córtes con fecha 25 del presente mes me han comunicado (al ministro de la Gobernacion) la resolucion siguiente:

Las Córtes, enteradas de la esposicion de la diputacion provincial de Barcelona, que V. E. les dirigió con oficio fecha 5 de diciembre último, en que solicita el restablecimiento de la órden espedida por las mismas en 30 de setiembre de 1820, han acordado se restablezca la citada órden, por la que se declararon abolidas la adehala que con el nombre de refaccion de carnes se estaba prestando al capitan general y otras autoridades de aquella ciudad, y todas las demás prestaciones de la misma clase y cualquiera otra que con igual abuso y arbitrariedad se encontrasen establecidas á favor de empleados públicos ó autoridades municipales; estendiéndose esta disposicion general á todos los pueblos de la Península.

Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido mandar que se dé puntual cumplimiento á lo resuelto por las Córtes.

La órden de las Córtes que se cita, está concebida en iguales términos que la presente, y por lo mismo no se inserta.

ADELANTADO. Llamábase así una autoridad que desempeñaba á nombre del Rey atribuciones judiciales y gubernativas. Como esta institucion pertenece á la historia, omitimos insertar aquí las disposiciones que, acerca de este particular se encuentran en nuestros códigos antiguos.

ADELANTOS. V. Anticipos.

ADICCIONAL. Lo que se agrega á otra cosa. V. Presupuesto.

ADIVINADOR O ADIVINO. El que se dedica de ordinario á interpretar sueños ó hacer pronósticos esplotando así la crédula superstícion del vulgo.

Cód. pen. Art. 495. Incurrirá en la multa de medio duro á cuatro...

6.° El que con objeto de lucro interpretare sueños, hiciese pronósticos ó adivinaciones, ó abusare de la credulidad de otra manera semejante.

ADJUDICACION. El acto por el cual se aplica alguna cosa á la persona que á ella tiene derecho, ó se declara á favor de un licitador la cosa que ha sido objeto de subasta.

Circ. de 21 de junio de 1823. La regencia del reino durante la cautividad del Rey nuestro Señor, con el fin de apurar el número, clase y valor de los efectos pertenecientes á cualquiera de los ramos de la administracion de la Real Hacienda que fueron estraidos por el Gobierno revolucionario al tiempo de emprender su retirada, de ponerlos en recaudo, de evitar el contrabando que á la sombra de dichas estracciones puede hacerse, y de uniformar las providencias y disposiciones parciales adoptadas por los intendentes en sus respectivas provincias, se ha servido resolver: que estos formen y remitan á este Ministerio de Hacienda de mi cargo estados circunstanciados de las estracciones ventas y adjudicaciones que se han hecho en las provincias de su mando: que todos los compradores y tenedores de los citados efectos los presenten en las administraciones á que correspondan en el preciso y perentorio término de ocho dias, pasados los cuales sin haberlo hecho se declaren por de comiso, procediéndose contra los tenedores con todo el rigor de las leyes: que quede sin efecto esta disposicion para en aquellas provincias en que los intendentes hayan prefijado algun término para las entregas, pues deben subsistir aquellos plazos, sin que se prorroguen ni abran de nuevo por esta circular, ni se anulen los comisos que estén ya declarados, ni se invaliden las aprehensiones ejecutadas: que á los que presenten efectos adquiridos de los revolucionarios en pago de sueldos, pensiones ó viudedades, ó por obligaciones y descubiertos procedentes del legítimo Gobierno del Rey nuestro Señor, se les satisfaga su importe segun el valor á que se les adjudicaron con lo que produzca su venta por cuenta de la Real Hacienda: que lo mismo se ejecute con aquellos á quienes se estrajeron violentamente cantidades de dinero ó víveres y fueron forzados á recibir en pago efectos del Real Erario, haciéndose los reintegros en uno y otro caso por una rigurosa antigüedad de entregas en las administraciones, y sin preferencia alguna: que á los que los hayan comprado directamente del gobierno revolucionario, ó de aquellos á quienes este se los vendió, se les suspenda el reintegro de sus desembolsos hasta que otra cosa se determine: que por ahora queden sin efecto las promesas y disposiciones que los intendentes por sí, ó autorizados parcialmente, haya dado para realizar los pagos á los compradores, á los que queda su derecho á salvo para deducirlo en tribunal competente; y últimamente, que los primeros compradores que no entreguen en el término señalado el todo de los efectos comprados, justificado que sea este estremo, satisfagan dentro de tercero día el total importe á precio de tarifa de lo que dejen de entregar, apremiándoles á ello con arreglo á las leyes.

R. O. de 24 de diciembre de 1832. Enterada la Reina nuestra señora de lo que con fecha 27 de setiembre último ha consultado el Consejo Supremo de Hacienda acerca de los diferentes espedientes que remitió la direccion general á este ministerio de mi cargo (el de Hacienda), con fechas 14 de febrero de 1829, 9 de agosto de 1831 y 22 de febrero del corriente año, relativos á si se debe ó no pagar el derecho de Alcabala en las adjudicaciones y daciones in solutum de fincas y otros efectos de los deudores que se hagan en pago de sus acreedores por sus respectivos créditos; se ha servido S. M. declarar que las adjudicaciones in solutum, forzosas y voluntarias, de bienes pertenecientes á los deudores, que se hagan para pago de acreedores por sus respectivos créditos, se hallan sujetas al derecho de alcabala, que se satisfará, llegue ó no el valor de los bienes adjudicados á cubrir el todo de la deuda, por ser este impuesto una carga que afecta á los mismos bienes cuando al deudor no le queden otros con que cubrirle.

R. O. de 13 de agosto de 1834. Establece las reglas siguientes para la cancelacion de débitos por alcances de empleados en los casos en que por no presentarse compradores, se adjudican las fincas dadas por fianza á la Hacienda pública.

1.ª Cuando haya necesidad de proceder á la venta en pública subasta de las fincas embargadas para el cobro de alcances á favor de la Real Hacienda, se tasarán de nuevo con arreglo al estado que entonces tengan sin que sirva para el caso la valuacion que de las propias fincas se hubiese practicado en la época en que se hipotecaron.

2.ª La venta de estas fincas se anunciará con sujecion á la nueva tasacion prevenida en el artículo anterior, y sufrirá efecto el remate siempre que haya postor que cubra las dos terceras partes de su aprecio.

3.ª No habiendo postor que cubra este señalamiento, se retasarán las fincas, y hecho se publicará otra vez el remate, sirviendo de base la retasa.

4.ª Si en esta nueva subasta no hubiese postor que dé las dos terceras partes del último avalúo, tendrá entonces lugar, por las mismas dos terceras partes, la adjudicacion de dichas fincas á la Real hacienda, adquiriendo de consiguiente su propiedad.

5.ª Administrará la Real Hacienda estas fincas, que adquiere por la adjudicacion en los propios términos que lo hace con las demás que le pertenecen, sin perjuicio de lo cual continuará abierta la subasta hasta que se presente comprador, con sujecion á las reglas dadas para la enajenacion de todas las de su propiedad.

6.ª Si el valor de las fincas vendidas ó adjudicadas en los términos espresados en los artículos anteriores no alcanzase á cubrir el débito ó débitos por que procediese la Real Hacienda, y no hubiese otros responsables contra quien repetir, se declarará partida fallida la que falte, escluyéndose de las cuentas de deudores, sin perjuicio de reclamarla si llegasen en algun tiempo á descubrirse bienes al alcanzado ó de algun otro obligado á su solvencia.

7.ª Cuando dicho valor sea mayor que la cantidad que demande la Real Hacienda, y no puedan dividirse las fincas, se reconocerá un capital igual al esceso en favor del propietario, prorateándose la renta en proporcion de los capitales.

8.ª Para contener las tasaciones arbitrarias de fincas, y evitar los perjuicios que de esto se siguen á la Real Hacienda, no se volverán á admitir en lo sucesivo las que se presenten por vía de fianzas sin que se haga préviamente su valuacion por el producto en renta, sacando el capital por la base de un tres por ciento bajo el concepto de que la justificacion de la renta que produzcan dichas fincas, se ha de hacer con la presentacion de las escrituras de arriendo, recibos de las contribuciones con que estén gravadas, ó en caso de cultivarlas sus propios dueños con una informacion en que conste lo que rendirian si estuviesen arrendadas, sin admitirse por fianzas en ningun caso posesiones que sean improductivas ó no se hallen en cultivo, aun cuando se pruebe que lo estuvieron en otro tiempo.

R. O. de 5 de marzo de 1850. Con presencia del espediente promovido á instancia de D. Diego y D. Pedro Gomez, vecinos de Linares, en la provincia de Jaen, sobre que se declare el tanto por ciento de derecho de hipotecas á que estén sujetas las adjudicaciones de fincas en pago de deudas verificadas desde que principió á regir el Real decreto de 11 de junio de 1847, y conformándose S. M. la Reina con los dictámenes emitidos por esa direccion general y por la de lo contencioso de Hacienda pública, se ha servido declarar que hallándose consignada en el artículo 11 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 la tendencia del legislador de que devengasen las adjudicaciones de que se trata iguales derechos de hipotecas que las ventas, y habiéndose hecho respecto á estas la reduccion marcada en el artículo 1.° del citado Real decreto de 11 de junio, no puede menos de comprender á dichas adjudicaciones la espresada reduccion.

Circ. de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1856. La adjunta copia de la circular espedida en 9 de noviembre de 1854 por la suprimida direccion de casas de Moneda, Minas y fincas del Estado, á propuesta de la tambien suprimida de lo Contencioso, enterará á V. S. de las disposiciones adoptadas para conseguir que las demandas de adjudicacion al Estado de los bienes denunciados como mostrencos no se presenten sin la debida adjudicacion. Mas no es esto bastante todavía para obtener el fin propuesto, pues si con las referidas disposiciones se consigue que las oficinas de provincia dejen de jestionar por sí ante los tribunales; se observa muchas veces que los denunciadores presentan en los juzgados las denuncias quitando de este modo á los promotores fiscales la representacion del Estado que les corresponde esclusivamente en tales asuntos con arreglo á la ley de 9 de mayo de 1835. Necesario es por lo tanto que dichos funcionarios se opongan á la sustanciacion y curso de las denuncias cuando las presenten los denunciadores, los cuales podrán acudir á la administracion de provincia donde se acogerán siempre las noticias que suministren; y á este fin la Asesoría espera que V. S. hará las prevenciones oportunas á los promotores del territorio de esa Audiencia, encargándoles al mismo tiempo que no entablen demanda ni deduzcan ninguna accion en juicio sin estar préviamente autorizados por la Asesoría segun lo dispone la instruccion de 25 de junio de 1852, y la circular de la direccion de lo Contencioso fecha 10 de enero de 1854.

Orden que se cita en la anterior. Esta direccion ha acordado que tan luego como en esa administracion de su cargo se promuevan denuncias sobre bienes mostrencos y antes de intentar ó mandar intentar la accion al Ministerio Fiscal, disponga V. se remitan copias de ellas á la de lo Contencioso de Hacienda pública para que tome conocimiento de sus fundamentos y medios de prueba que pueda haber para utilizarlo todo oportunamente, evitando la introduccion de recursos temerarios con los que se puede ocasionar sin causa bastante molestias á los particulares, todo sin perjuicio de suministrar

á los fiscales y promotores las noticias y antecedentes que estos reclamen.

Lo que reproduce á V. S. esta Direccion general para su puntual cumplimiento, en el concepto de que estando declarado en el Real decreto de 20 de junio de 1852 sobre organizacion de los tribunales especiales de Hacienda que corresponde la representacion de estos al Ministerio fiscal bajo la inspeccion y vigilancia de la direccion general de lo Contencioso, no debe esa Administracion entenderse en ningun caso con los promotores fiscales para promover gestiones judiciales sobre adjudicacion al Estado de los bienes mostrencos sino con la indicada direccion, la que adoptará las medidas que estime convenientes para obtener tan importante resultado.

ADJUNTOS. En el comercio llámanse así los agentes de Bolsa que en compañía del síndico, constituyen la junta de gobierno del colegio.

Ley de Bolsa de 8 de febrero de 1854. Art. 79. Los agentes formarán un colegio que será regido por una junta de gobierno, compuesta de un síndico-presidente, de cuatro adjuntos y dos suplentes.

Art. 80. El nombramiento del síndico y adjuntos se hará á pluralidad absoluta de votos en junta general del colegio, sometiendo su eleccion á la aprobacion del gobernador de la provincia para los efectos que previene el art. 114 del código de comercio.

Art. 81. El cargo de síndico y adjuntos es obligatorio y durará dos años.

Art. 84. Durante la reunion de la Bolsa, asistirán constantemente el presidente y dos individuos á lo menos de la junta sindical para acordar lo que corresponda en los casos que ocurran.

Cód. de Com. Art. 69. Los síndicos y adjuntos de los colegios de corredores no permitirán que entren en las bolsas de comercio las personas que por notoriedad ejercen funciones de corredor sin autorizacion legítima, y cuidarán de dar la queja oportuna al tribunal competente, para que proceda contra ellas segun derecho.

Art. 113. Los colegios de corredores tendrán una junta de gobierno compuesta de un síndico, que será presidente, y dos adjuntos, si no pasan de diez el número de la corporacion; y escediendo de este número habrá dos adjuntos mas.

Art. 115. Es de cargo del síndico y adjuntos de corredores:

1.° Velar que en las casas de contratacion ó Bolsas de comercio se observen las leyes y reglamentos sobre el cambio y el régimen interior de aquellos establecimientos, y dar cuenta sin demora de cualquiera contravencion que llegue á su noticia al presidente del tribunal de comercio de la plaza.

2.° Fijar, despues de haber examinado las notas de todos los corredores de la plaza, los precios de los cambios y mercaderías y estender la nota general, que se fijará en las bolsas, enviando copia autorizada de ella al intendente de la provincia y al presidente del tribunal de comercio.

3.° Llevar un registro exacto de estas mismas notas, para que los tribunales y autoridades puedan estraer del mismo registro los datos y noticias que convengan á la buena administracion de justicia. El intendente de la provincia y el tribunal de comercio de la plaza pueden tambien ordenar la presentacion de dicho registro, y examinarlo, cuando lo crean así necesario.

Tambien pueden los particulares exigir del síndico y adjuntos las certificaciones que convengan á su derecho, de lo que resulte del registro sobre precios, de cambios y mercaderías, y aquellos se las librarán sin dificultad alguna, exigiendo los derechos que se señalarán en los aranceles.

4.° Celar que los corredores no contravengan á ninguna de las disposiciones prohibitivas que van prescritas en los artículos 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 106, de este código, y en caso que lo hagan, dar cuenta inmediatamente por escrito al intendente y al presidente del tribunal de comercio, bajo la multa de cinco mil reales en caso de no hacerlo, y de separacion de sus cargos.

5.° Examinar los aspirantes á los oficios de corredurías.

6.° Evacuar los informes que se les pidan por las autoridades y tribunales del reino sobre las inculpaciones que se hagan á algun individuo del colegio, con integridad, exactitud, é imparcialidad

7.° Dar su dictámen sobre las diferencias que puedan ocurrir entre corredores y comerciantes en razon de negociaciones de cambio ó de mercaderías, siempre que se lo exija el tribunal ó juez competente, y no en otro caso.

ADJUNTOS. Los jueces que se agregan al competente para el conocimiento de ciertos negocios.

Real Dec. de 29 de setiembre de 1848. Artículo 2.° Cuando procedan (los cónsules) como jueces de primera instancia dictarán sus providencias definitivas, ó que tengan fuerza de tales, con acuerdo de asesor, siendo posible: en otro caso se acompañarán con dos adjuntos elegidos entre los súbditos españoles.

Los adjuntos prestarán juramento de cumplir bien y fielmente su encargo, y serán conjueces con voto deliberativo.

Los adjuntos podrán ser nombrados para cada año, ó para casos particulares, segun fuere posible.

Art. 3.° En los casos indicados en el artículo anterior, dos votos conformes de los tres harán sentencia.

Si cada uno hiciere voto singular, se nombrará un tercer adjunto.

Si no pudiese ser habido, ó si todavía no resultasen dos votos conformes, hará sentencia el del cónsul ó vice-cónsul, como voto de calidad.

Art. 4.° En cuestiones mercantiles, á falta de súbditos españoles, los adjuntos podrán ser dos cónsules ó vice-cónsules, y no siendo posible, súbditos de otra nacion con domicilio fijo y buena nota. En estos casos no habrá sentencia sin el voto del cónsul, y podrá hacerla él solo al tenor de lo dispuesto en el párrafo último del artículo anterior; pero no los adjuntos solos, aunque estuviesen conformes.

Art. 5.° Así en los asuntos civiles como en los criminales, el cónsul y los adjuntos que discordaren razonarán su voto por escrito, uniéndose este á los autos, y en todo caso se pondrá por diligencia, razonándose la discordia.

Art. 6.° Respecto de todo aquello en que las circunstancias locales, perentoriedad é índole especial ó escepcional de los casos lo permitiese, los tribunales consulares observarán en el procedimiento las leyes del reino; cuando por dichas causas no fuere posible, se hará constar así por diligencia en los autos, ó por providencia razonada.

Los tribunales de alzada espresarán estas omisiones con arreglo á las circunstancias de cada caso y á las de localidad.

Art. 7.° Donde hubiese cónsul y vice-cónsul, uno y otro conocerán á prevencion de los juicios de paz y de los verbales de que pueden ó pudieren conocer los alcaldes.

En los juicios correccionales para la aplicacion de lo dispuesto en el libro tercero del Código penal conocerán el vice-cónsul en primera instancia, y el cónsul en apelacion, al tenor de lo prevenido en las reglas 3.ª y 4.ª de la ley provisional dictada para la observancia del mismo Código.

Si no hubiese mas que cónsul ó vice-cónsul, el mismo conocerá por sí solo en primera instancia de la correccion de faltas, al tenor de la citada regla 3.ª de la ley provisional; y con asesor ó adjuntos, segun se previene en el artículo 2.° del presente decreto, por apelacion conforme á la regla 4.ª de la misma ley.

ADJUNTOS (en lo eclesiástico). Los capitulares que se agregan al Obispo en ciertos y determinados casos.

Conc. de Tren. Ses. 25, cap. 6.° de Ref. Para proceder el Obispo, fuera de visita contra cualquier individuo de los cabildos exentos que delinquiere, ha de elegir el cabildo, á principio de cada año dos de sus capitulares, con cuyo parecer y asenso esté obligado á proceder el Obispo ó su Vicario, tanto en la formacion del proceso como en los demás actos, hasta finalizar la causa, sea uno solo el voto de los dos, y pueda uno acceder al Obispo. Si ambos discordaren de él en algun auto ó sentencia interlocutoria ó definitiva, elijan en el término de seis dias un tercero, y si hubiese discordancia en su eleccion recaiga en el Obispo mas cercano. No son necesarios los adjuntos en los delitos que provienen de incontinencia, ni en otros mas atroces que requieren deposicion ó degradacion; pero solo para formar el sumario, al que puede proceder por sí el Obispo, y á todo lo demás á que haya lugar para asegurar la persona del reo observándose en lo restante del procedimiento el órden establecido. No tendrán lugar, sin embargo estas disposiciones en las iglesias en que los Obispos ó sus Vicarios tienen por constituciones, ó por privilegios, costumbres, ó concordias, ó cualquier otro derecho, mayor poder autoridad y jurisdiccion, que la anteriormente espresada.

ADMINISTRACION. Esta palabra tiene diversas acepciones que espondremos en sus diversos artículos.

ADMINISTRACION DEL AB-INTESTATO. V. AB-INTESTATO, y especialmente el artículo 387 de la *Ley de enjuiciamiento*, pág. 17 de esta obra.

ADMINISTRACION DE ADUANAS. Llámase así la oficina especial establecida en las aduanas, y en la cual se recaudan los derechos que marcan los diversos aranceles. Las disposiciones que se refieren á las obligaciones de estas oficinas, vigentes hoy, se hallan en las ordenanzas aprobadas en 10 de setiembre de 1857, y de ellas tomamos los diversos artículos que, á las mismas se refieren, sin perjuicio de hacer las oportunas citas de estos mismos artículos en las otras palabras que en ellos se comprendan.

Ordzas. gen. de la Renta de Aduanas, aprov. por R. O. de 10 de setiembre de 1857. Art. 13. Si los remitentes, dueños ó consignatarios, dieren órdenes para que en los puertos intermedios se despachen algunos de los cabos podrá verificarse, siempre que en cada punto se practique el despacho del contenido completo de una ó mas notas de los cargadores. Con este objeto se presentarán los registros al administrador de la aduana, quien estraerá las notas respectivas, haciendo el apunte correspondiente en la factura del cónsul. Cerrado y sellado de nuevo el registro, se devolverá al capitan, dando cuenta á la direccion general, y el oportuno aviso al administrador del puerto adonde el buque vaya destinado.

Podrá, sin embargo, cuando el cargamento conste de una sola clase de mercaderías, despacharse una parte del contenido de la nota del cargador que constituya el registro. En este caso se hará la baja en la factura consular y nota del cargador, y quedará en la administracion copia certificada por el contador dándose aviso á la direccion general. En el último punto de descarga se girará la cuenta; y en el caso de hallarse diferencias se procederá á lo que haya lugar.

Art. 18. El capitan ó patron, en el acto de quedar admitido á plática, exhibirá el diario de navegacion al jefe del resguardo, quien por sí mismo examinará y anotará á continuacion si las hojas de que se compone se hallan en buen estado; si alguna ó algunas están intercaladas, y si resultare por los refrendos que haya tocado el buque en algun otro puerto, despues de salir del de su procedencia, donde tomó el registro. En seguida se devolverá sin perjuicio de exhibirlo siempre que lo pida el administrador de la aduana.

Deberá tambien todo capitan ó patron exhibir en la administracion de aduanas el rol de su buque y el sobordo de la carga, y cuando rehusare hacerlo, se le exigirá la cantidad que espresa el art. 426.

Art. 30. Tan luego como el administrador de la aduana reciba el manifiesto, pondrá á continuacion de él la palabra *admitido*, espresando la fecha y hora con su media firma; y lo pasará á la administracion en union del registro que haya recibido del cónsul, conforme á lo que está prevenido.

En la administracion se tomará razon del manifiesto; y poniéndose la conformidad en sus copias, pasará una á la alcaidía de la aduana y otra al jefe del resguardo del puerto, exigiéndosele aviso del recibo.

Art. 35. Se establecerán en las administraciones y alcaidías de las aduanas libros foliados y rubricados por el administrador y contador para copiar los manifiestos, que tendrán numeracion correlativa; y por este órden serán trasladados á los libros, anotándose en los originales el fólio ó fólios en que queden sentados.

Estos libros se denominarán de *Manifiestos de capitanes y patrones*; y tendrán las divisiones necesarias para espresar los conceptos siguientes:

1.° Partida del manifiesto.
2.° Número de cabos.
3.° Su clase.
4.° Sus marcas.
5.° Su numeracion.
6.° Clase de mercancías.
7.° Destino que se les dá.
8.° Remitentes.
9.° Consignatarios.
10. Fecha en que se presentan las declaraciones.
11. Idem de la entrada de los bultos en almacenes, segun los cumplidos de la alcaidía; y de la en que quedan en los muelles.
12. Dia en que se despachan los efectos.
13. Fecha en que se satisfacen los derechos.
14. Idem de la salida de los cabos de la aduana.

Art. 46. Toda mercancía que, á juicio de la administracion, sea destinada para comerciar, deberá venir consignada á persona que pague la contribucion del subsidio industrial y de comercio. En caso contrario, bastará que venga consignada á una persona conocida del pueblo.

Cuando no ocurra alguno de estos requisitos, en su respectivo caso, se procederá con arreglo á lo prescrito en la seccion novena del presente capítulo, despues de trascurridos los términos establecidos para considerar abandonadas las mercancías que les estén consignadas.

Art. 58. La administracion numerará las declaraciones y las confrontará entre sí con la nota del cargador remitida por el cónsul y con el manifiesto, sentándolas en el libro de declaraciones de los consignatarios.

Art. 63. Se entregará al interesado la declaracion que ha de servir de guia de alijo, para que la presente al resguardo del muelle y pueda verificarse la descarga de las mercancías que esprese. La duplicada pasará á la alcaidía de la aduana, ó al depósito, si los bultos se destinaren á él, para que sean recibidos en los almacenes. Verificado así, el alcaide espresará en ella haberlos recibido, y la fecha; poniendo, por último, su firma.

La declaracion que sirvió de guia de alijo pasará á la administracion, despues de estampar los cumplidos correspondientes y nota de quedar las mercancías en almacenes, como asimismo hechos los asientos en los libros de la alcaidía.

Art. 78. Para realizar los alijos que disponga de oficio el administrador, se espedirán las correspondientes guías; de las que tomará razon la administracion, y se practicarán todas las formalidades prevenidas para los demás.

Los gastos que ocurran se satisfarán por la persona que diere lugar á que el administrador tome esta determinacion.

Art. 96. Estampado el aforo ó juicio de los vistas, pasará la declaracion á la administracion á fin de que se liquiden los importes de los derechos que compongan la totalidad del adeudo.

Art. 100. El interesado recogerá la liquidacion, para pagar los derechos en efectivo metálico en la tesorería ó en la depositaría donde la hubiere, y puesto por el tesorero ó el depositario el recibo correspondiente, la devolverá á la administracion para la toma de razon.

Art. 104. Verificado el pago de los derechos, y tomada razon, el administrador pondrá á continuacion el decreto siguiente:

Cádiz de de 185.

Séllense las mercancías por el marchamador; y verificado, permitirá el alcaide la salida, recogiendo en el acto esta declaracion, que pasará á la administracion, bajo su responsabilidad, prévias las anotaciones correspondientes en su dependencia.

Art. 123. Los pliegos, paquetes ó bultos que se dirijan al gobierno, y que sin ser de las legaciones de S. M. en el estranjero traigan, no obstante, el sello de los consulados españoles, pasarán libremente y sin obstáculo alguno por las aduanas de entrada, toda vez que se viere que el pliego ó paquete no ofrece señal ó sospecha alguna de contener otro objeto que correspondencia. En caso contrario, se pesará, sellará y precintará cualquiera de dichos pliegos, paquetes ó bultos; remitiéndose sin demora por el administrador respectivo de la aduana de entrada á la administracion de Consumos y aduanas de Madrid, dando aviso simultáneamente de haberlo así efectuado. Dichos efectos serán entregados despues de haberlos reconocido en presencia de la persona que se hallare autorizada.

Art. 126. Las empresas mencionadas en el artículo anterior (las de ferro-carriles), podrán solicitar directamente de las aduanas, á medida que lo vayan necesitando, por medio de notas que presentarán en la administracion, el despacho parcial de los efectos comprendidos en las relaciones generales, que aprobados por el ministerio de Fomento hayan sido comunicadas por el de Hacienda á la direccion general de aduanas, y remitidas por esta á las provincias respectivas, y de las que en lo sucesivo se remitan.

Art. 131. Cuando la declaracion del consignatario haya vuelto á la administracion por haberse consumado el despacho, se espedirá un certificado de las cantidades y clases de su contenido, que le entregará el consignatario que lo pida en el término de un año despues de pagados los derechos, para que produzca los efectos convenientes en cuanto á las mercancías importadas, y tambien para su resguardo.

Se esceptúan los casos en que se hayan espedido guias para conducir los géneros á otro punto, distinto del de su adeudo, pero siendo indispensable que dicha guia comprenda la totalidad del contenido de una declaracion y que se haga en ella el apunte correspondiente, que firmará el contador de la aduana.

Art. 134. Se espedirán los certificados por duplicado, quedando uno en la administracion de la aduana, para hacer las bajas y llevar la cuenta á cada interesado, como resultado de las espediciones de efectos que haga y de que se espidan guías.

En la administracion habrá un libro en que se registren correlativamente estos certificados, el cual tendrá las divisiones necesarias para espresar los conceptos siguientes:

1.° Número de certificados.
2.° Su fecha.
3.° Sugetos á cuyo favor se espiden.
4.° Número de las declaraciones.
5.° Comercio á que corresponden.
6.° Buques conductores.
7.° Número de pliegos que se agregan.
8.° Fechas de sus renovaciones.
9.° Anulaciones.

Art. 136. Los certificados podrán renovarse todos los años, para lo cual serán presentados en la administracion de la aduana, en los quince primeros dias del mes de enero.

Los de bacalao, manteca y demás mercancías cuyo despacho no admite mucha espera, solo servirán durante un año.

Art. 138. En los últimos quince dias del mes de enero de cada año, el contador liquidará todos los certificados presentados y espedirá en su lugar otros nuevos; espresando las partidas de que se haya dado guía, y lo graduado por consumo.

Los certificados en que no deba hacerse rebaja alguna por falta de consumo, ó por no haberse espedido guías, servirán para el año inmediato.

Se anularán los certificados:

1.° Cuando resultaren cumplidos segun las reglas establecidas.
2.° Cuando hubieren dejado de presentarse en el tiempo prevenido, aun cuando no tengan rebajas.
Y 3.° Cuando se refieran á mercancías cuyos certificados no son válidos, trascurrido un año desde que se espidieron.

En todos los casos se harán las oportunas anotaciones en los certificados duplicados que conserve la administracion de la aduana.

Los que se espidieren nuevamente se estenderán en la misma forma de los primitivos.

Art. 141. Cuando el capitan ó patron haya cumplido todas las formalidades prescritas se pondrá en el libro copiador de manifiestos esta nota:

Se acreditó la protesta de avería.

Art. 152. La administracion de la aduana, en vista del resultado de la subasta (de las mercancías averiadas), liquidará la cuenta de los derechos que corresponda satisfagan las mercancías averiadas, y la estampará en la nota declaratoria que sirvió para sometelas á la venta pública.

La liquidacion deberá estar hecha antes de concluir las cuarenta y ocho horas despues del remate.

Art. 168. Veinticuatro horas despues de concluida la subasta se presentará el adjudicatario en la administracion de la aduana á recojer la declaracion del consignatario. Con este documento y el testimonio de la subasta pasará á la tesorería para ejecutar el pago del precio del remate, devolviéndose luego la declaracion á la administracion de la aduana.

Art. 176. Por el mismo ministerio (el de Hacienda) se espedirán las órdenes oportunas para que los bultos (destinados á S. M. ó Real Familia) se pesen, precinten, sellen y dirijan sin reconocer á la administracion de Madrid, con guia que esprese el tamaño, peso y marca de cada bulto.

El administrador de la aduana donde esta operacion se verifique dará parte á la direccion general de la renta.

Art. 178. El intendente de palacio, autorizará por escrito á la persona á quien hayan de entregarse los efectos en la administracion de Madrid, la cual presentará nota detallada del contenido de los cabos.

A su presencia se confrontarán los bultos con la guia; y se reconocerán y adeudarán los efectos. Si se encontraren diferencias entre ellos y el contenido de las notas, se dará cuenta al intendente de palacio y á la direccion general de aduanas para la resolucion conveniente.

Art. 202. Las declaraciones que hayan servido para el alijo y pago de derechos, juntas á las notas de los cargadores, se remitirán encuadernadas por cuatrimestres á la direccion general de aduanas para su revision.

Los administradores y contadores de las mismas serán responsables de los defectos que se encuentren; debiendo abonar los derechos que, por cualquier motivo, hayan dejado de exigirse.

Tambien se encuadernarán las declaraciones duplicadas, conservándose en las aduanas para los usos que puedan convenir.

Art. 214. La remesa se verificará por conducto seguro y en cajas ó paquetes bien acondicionados. Cuando por su mucho volúmen hayan de venir por las mensajerías, ó coches-diligencias, se hará con porte pagado, cuidando de que se esprese dicha circunstancia en los recibos que espidan los conductores. Estos documentos se exigirán por duplicado, y se remitirá uno de ellos á la direccion por el correo, con el oficio en que se avise el envío y el dia de la salida; y el otro se conservará en la administracion respectiva para unirlo en su dia á la cuenta documentada que á fin de año debe producir, y para que sea abonado por el Tesoro público el gasto de la conduccion.

Art. 215. Las administraciones subalternas harán los envíos por conducto de las principales; cuidando estas de remitir juntos á la direccion, en las épocas señaladas, los documentos de todas las aduanas de la provincia.

Art. 221. Verificado el reconocimiento, la administracion liquidará los derechos, y despues de satisfechos en tesorería, el administrador

pondrá la órden de embarque en la factura duplicada, que servirá de guia. Tomada razon de dicha órden, se conservará en la aduana la factura en que conste el pago de los derechos, ó que no los adeudan las mercancías.

Art. 232. Solo se permitirá desembarcar tabaco elaborado de las posesiones españolas ultramarinas en los puertos donde haya depósitos mercantiles, para esportarse luego al estranjero en buques españoles.

Cuando la aduana estuviese habilitada para la importacion de América y de Oceanía, se admitirán los cigarros y demás tabacos elaborados en aquellos dominios que pueden introducir los particulares, para verificar el pago de los derechos de regalía.

A este fin la administracion de aduanas pasará á la de estancadas nota de los tabacos, cuidando de que los cajones vayan custodiados por el resguardo y con las declaraciones que sirvieron para el alijo. Adeudado el derecho de regalía, volverán las declaraciones con los cumplidos á la aduana para cancelar el registro.

Art. 240. El administrador pondrá el decreto siguiente:

Cádiz de de 185

Cotéjense las particularidades que tengan relacion con el rol, y estando conformes, devuélvase al interesado, despues de anotadas en el registro que se forme. Ofíciese al capitan del cuerpo para que se sirva manifestar lo que resulte en su dependencia sobre la existencia y sitio donde esté fondeado el buque; y contestando de conformidad con lo que espresa el capitan de este, se unirá el oficio á la solicitud que presentó, procediéndose en seguida á abrir el registro.

Firma del administrador.

Para la anotacion de los registros de que se trata, habrá un libro con las columnas necesarias para espresar los conceptos siguientes:

1.° Número de los registros.
2.° Fechas en que se abren.
3.° Clase de buques.
4.° Sus nombres.
5.° Toneladas.
6.° Nombres de los capitanes ó patronos.
7.° Número de tripulantes.
8.° Puntos de sus destinos.
9.° Número de facturas de que conste el registro.
10. Clase de los cabos, sus marcas y números.
11. Clases de las mercancías, con espresion de las que procedan del depósito comercial.
12. Fechas en que se cierran los registros.
13. Fecha del aviso al administrador de la aduana del puerto adonde el buque se dirija.
14. Idem de la contestacion de conformidad.

Art. 251. Las facturas originales en que conste el pago de los derechos ó la nota de ser libres las mercancías se conservarán en la administracion encarpetadas por buques, y al fin de cada mes se pasarán con su inventario al archivo.

Art. 260. La administracion estampará en ambas facturas el número del registro y el correlativo que les pertenezca. Se quedará con la principal, y el administrador decretará en la duplicada: *Embárquese, acompañando los bultos un dependiente del resguardo hasta quedar á bordo, y vuelva con el* CUMPLIDO.

El jefe del resguardo que esté de servicio en el muelle pondrá este *cumplido*.

Art. 268. La administracion procederá desde luego á formalizar el apunte en el libro titulado: *Asiento de registros de cabotaje de entrada.*

En él se espresará:

1.° El número que corresponda al registro.
2.° La fecha del mismo.
3.° La de su presentacion.
4.° La aduana de donde proceda.
5.° La clase y el nombre del buque.
6.° El del capitan.
7.° El número de toneladas.
8.° El de tripulantes.
9.° El puerto de matrícula.
10. Las facturas de que conste el registro.
11. El número de las que contengan mercancías que procedan del depósito comercial.
12. La fecha en que se haya recibido el oficio de aviso.

Y 13. La en que se conteste el recibo y la conformidad

Art. 269. La administracion estenderá las licencias para verificar las descargas de los buques.

Estas licencias se sentarán seguidamente con su numeracion correlativa por años en un libro titulado *Asiento de licencias de alijo de cabotaje de entrada*, que tendrá las divisiones necesarias para espresar las circunstancias siguientes:

1.ª Número de las licencias.
2.ª Su fecha.
3.ª Número de los registros.
4.ª Número de las facturas.
5.ª Aduanas de donde proceden.
6.ª Sujetos á cuyo favor se espiden.
7.ª Clase en mercancías.

Firmadas dichas licencias por el administrador, las recojerán los consignatarios para hacer conducir á tierra las mercancías, bajo la custodia de resguardo del muelle.

El reconocimiento se hará en los almacenes de la aduana ó en el muelle, segun lo exijan la clase de las mercancías y el volúmen de los cabos, en el acto de verificarse el alijo.

Art. 273. Si las mercancías de que consten alguna ó algunas facturas proceden del depósito comercial del puerto de donde venga el buque, los consignatarios deberán presentar declaraciones duplicadas, iguales á las prevenidas para la importacion del estranjero, y de las posesiones españolas de América y de Oceanía, segun su clase, y bajo la numeracion que les corresponda; realizándose el despacho, reconocimiento y adeudo de las mercancías en la misma forma.

Para el asiento de las facturas y declaraciones de que se ha hecho mérito, se llevará un libro, con las divisiones necesarias, para espresar las circunstancias siguientes:

1.ª Número de las licencias de alijo.
2.ª Sus fechas.
3.ª Número de los registros.
4.ª Idem de las facturas.
5.ª Sugetos.
6.ª Número de cabos que las facturas contienen.
7.ª Su clase.
8.ª Sus marcas.
9.ª Su numeracion.
10. Pormenor de las mercancías.
11. Aduana y depósito de donde proceden.
12. Buque y bandera que las condujo á dicho depósito.
13. Su procedencia.
14. Número y fecha de la declaracion.
15. Fecha de la entrada de los cabos en la aduana.
16. Idem del pago en tesorería.
17. Idem de la salida de los cabos de la aduana.
18. Dias en que se avisa el despacho á la aduana de donde proceden.

Art. 275. Los minerales, los combustibles, los pescados frescos, las frutas verdes y secas, las legumbres, las cales, los ladrillos, el carbon, y otras mercancías semejantes del país, podrán ser trasportadas por mar con guias, sin necesidad de registros, siempre que se destinen á cualquier puerto marítimo de la costa en que haya administracion de aduanas ó de rentas. Estas guias se espedirán con su numeracion correlativa por años, y quedarán estractadas con claridad y sencillez en un libro titulado *Asientos de guias por mar*, el cual tendrá las divisiones necesarias para espresar las circunstancias siguientes:

1.ª Número de las guias.
2.ª Sus fechas.
3.ª Sugetos á cuyo favor se espiden.
4.ª Clase de mercancías.
5.ª Destino.
6.ª Clase de buques.
7.ª Sus nombres.
8.ª Matrículas.
9.ª Toneladas.
10. Nombres de los patrones.
11. Tripulantes.

Se presentarán las guías préviamente en las aduanas, para obtener el permiso de alijo, y se archivarán con los cumplidos de desembarco, adeudo y liquidacion, conforme á lo prevenido para las demás mercancías nacionales. Sus rendimientos serán adicionados en la nota de los ingresos que la administracion de la aduana debe pasar diariamente á la contaduría de provincia.

Para el asiento de las guías que se reciben por mar se llevará un libro dividido en trece columnillas, para espresar los conceptos siguientes:

1.° Número que corresponde á las guías.
2.° Fecha de su presentacion.
3.° Aduana de donde proceden.
4.° Número que tienen.
5.° Su fecha.
6.° Sugetos.
7.° Clase de mercancías.
8.° Clase de buques.
9.° Sus nombres.
10. Matrículas.
11. Toneladas.
12. Nombres de los patrones.
13. Tripulantes.

Art. 310. La parte de los manifiestos referentes á las mercancías destinadas al depósito, y la declaracion de ellas con sus valores, segun se dirá, deben presentar los interesados, se copiarán en las administraciones de las aduanas, que tendrán los libros correspondientes á este fin.

Art. 312. Cuando á juicio de la administracion de la aduana, esté disminuido el valor declarado por los dueños ó consignatarios de las mercancías, sobre el que se ha de pagar el derecho de almacenaje, tendrán los empleados facultad para señalar el que deba ser, y sino convinieren en ello los interesados podrán apropiárselas los empleados, prévio el pago del valor declarado, con mas el aumento del 10 por 100.

Las mercancías que se hallen en este caso se llevarán inmediatamente al consumo, prévio el pago de los derechos del arancel de importacion.

Art. 320. Los asientos en los libros se llevarán diariamente, y en fin de cada mes se firmarán por el guarda-almacen y el interventor.

Acto contínuo la administracion las confrontará con las declaraciones originales que los produzcan, y con los asientos que ha de llevar.

Si estuvieren conformes, se espresará así á continuacion de las firmas de los jefes del depósito, autorizando la diligencia del administrador con media firma.

Con estas formalidades se presentarán al gobernador de la provincia para que ponga su V.° B.°, produciendo un verdadero arqueo de efectos.

Si la administracion no hallare conformes los asientos, lo espresará así, y dará cuenta al gobernador, para la providencia correspondiente.

Art. 326. Tomada razon de la licencia de embarque, el interesado recojerá por medio de este documento, las mercancías del depósito. Saldrán de él acompañadas de dos individuos del resguardo que las presenten en el muelle y á bordo del buque conductor, en donde pondrán los empleados correspondientes el *cumplido* de quedar embarcados los cabos. Con este requisito se devolverá á la administracion la licencia, para hacer las anotaciones oportunas en el libro de manifiestos y en el copiador de las declaraciones, como igualmente en el de embarques que se lleve en el depósito.

Este libro deberá tener las divisiones necesarias para espresar las circunstancias siguientes:

1.ª Fechas de los embarques.
2.ª Numeracion de las solicitudes.
3.ª Número de cabos.
4.ª Su clase.
5.ª Sus marcas.
6.ª Su numeracion.
7.ª Sugetos.
8.ª Firmas de los dependientes del resguardo que acompañan á bordo las mercancías.

Art. 327. Los buques en que se embarquen para el estranjero ó para nuestras posesiones de Ultramar las mercancías que se hallen en los depósitos, deberán medir por lo menos cuarenta toneladas, si son españoles, y sesenta, si son es-

tranjeros; lo cual acreditarán los capitanes ó patrones en la administracion de aduanas presentando el rol de su buque. Los tabacos elaborados se embarcarán para el estranjero solo en bandera nacional.

Art. 335. En fin de cada mes los guarda-almacenes é interventores de los depósitos formarán relaciones exactas de las entradas, salidas y existencias de mercancías, que se confrontarán con los asientos que lleve la administracion de la aduana; y con la conformidad del administrador se publicarán en el *Boletin oficial* y demás periódicos.

Remitirán tambien á la administracion de la aduana un ejemplar de estas relaciones, con las observaciones convenientes sobre el movimiento mercantil que se haya advertido en el mes, sus causas y efectos; para que aquella lo dirija á la Direccion general de la renta.

Art. 339. Siendo de cuenta del comercio todos los gastos de instalacion, conservacion y administracion de los depósitos, las comisiones directivas proveerán á los primeros gastos por medio de un préstamo voluntario ú otro arbitrio que crean conveniente y será reintegrable, como tambien sus intereses, con los productos del mismo depósito; en la inteligencia de que estos establecimientos deberán sostenerse por sí mismos.

Art. 346. La administracion de los depósitos generales estará á cargo de las comisiones directivas nombradas por las juntas de comercio, con arreglo al artículo 338.

Art. 377. Las mercancías así estranjeras como coloniales y las de produccion nacional, susceptibles de confundirse con sus similares estranjeras, no podrán circular por las provincias que constituyen la zona fiscal, si no van acompañadas de guias espedidas por la administracion.

Art. 379. Las guias que la administracion facilite espresarán el nombre del conductor, la clase de trasportes, el pueblo adonde se dirijan las mercancías, la persona á quien vayan consignadas, la cantidad, clase y numeracion de los bultos en que se contengan, la clase y cantidad de las mercancías, la partida del arancel por la que se hayan adeudado, y derechos satisfechos, el documento á que se refieran, si no son susceptibles de sello, el plazo de duracion de la guia, y la fecha de la salida visada por el resguardo.

En el sitio donde termine la factura ó relacion de las mercancías aparecerá la firma del administrador, y la toma de razon.

Art. 380. Para la espedicion de guías por las aduanas ó administraciones de rentas de la zona fiscal, será indispensable.

1.° Solicitud del interesado en que consten los requisitos prevenidos en el artículo anterior.

2.° La nota puesta al pié de ellas por el empleado respectivo de haberse hecho la baja oportuna en el documento de referencia, si las mercancías no son susceptibles de sello.

Y 3.° El reconocimiento y conformidad del vista ó empleado nombrado para verificarlo.

Art. 386. Para la espedicion de guías relativas á retazos de géneros, los remitentes presentarán en la respectiva oficina la pieza de que aquellos procedan, á fin de ponerles el sello de la administracion, si fuesen susceptibles de conservarle; cuidándose de espresar en dicho documento la circunstancia de llevar ó no este signo, y la de haberse verificado la debida confrontacion para averiguar la exactitud de la referencia.

Art. 389. Para dirigirse de unas á otras provincias de la zona y circular por ellas las mercancías nacionales, deberán proveerse los conductores de la correspondiente guía, espedida por la administracion respectiva mas inmediata.

Las administraciones situadas en la zona no facilitarán guias de circulacion á las mercancías del reino que, confundiéndose con las de produccion estranjera, carezcan al tiempo de su reconocimiento de marcas ó sellos de las fábricas, á no ser que les conste su verdadero orígen.

Art. 393. Los mercaderes ambulantes, ó sean buhoneros ó pacotilleros, que se sirvan de caballerías pora conducir los efectos, ó lo hagan por sí en tiendas portátiles, podrán ejercer su tráfico en cualquiera provincia de la zona, siempre que acompañe á sus mercancías la correspondiente guia, la cual valdrá por dos meses á lo mas, y ha de ser refrendada diariamente por la administracion, resguardo, alcalde ó estanquero de los pueblos en que pernoctaren; anotando en ella la baja de lo vendido en el dia.

No se incurrirá en responsabilidad, aun cuando de los reconocimientos y comprobaciones que practique la administracion resulten diferencias entre la documentacion y los efectos, siempre que estos se hallen sellados; pero en las mercancías que no sean susceptibles de llevar este requisito las diferencias de mas en cantidad y calidad, incurrirán en la pena que marca el artículo 461.

Concluido el término de la guía, podrá renovarse por la administracion mas inmediata; figurando en la nueva las existencias que resultaren de la anterior, y sin aumentar otra clase de mercancías.

Art. 412. Los dueños de los ganados estantes en la zona que pertenezcan á los pueblos de la misma, presentarán en las administraciones de aduanas de las fronteras los rebaños de su propiedad, acompañados de una relacion, visada por el alcalde del ayuntamiento en que se hallen amillerados, espresiva del número y clase de cabezas de que se compongan.

Los administradores de las aduanas, despues de recontar el ganado, procederán á la confrontacion, anotando en su registro, foliado y rubricado por los jefes de la aduana principal, las variaciones y diferencias que resulten.

Actó contínuo se procederá á marcar las reses con un hierro ó marca especial, estampando esta en el cuerno derecho del ganado lanar, y en la nariz si fuese mocho; en el cuerno ó en la tabla del cuello del vacuno, en la carrillada derecha del mular y caballar; y en la oreja del mismo lado del moreno.

La direccion de aduanas designará las condiciones de la marca que ha de facilitar á los administradores, y las personas que han de entender en esta operacion.

Art. 413. Los ganaderos darán parte á la administracion que haya intervenido en el reconocimiento de las altas y bajas que tengan los rebaños cada tres meses, en un documento visado por el alcalde. La administracion los anotará en el registro que abrirá á cada ganadero, quedando este en la obligacion de presentar las crias cuando hayan cumplido la edad de tres meses, para que sean marcadas conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 416. Los ganaderos estranjeros que hayan de traer ganados á pastar en territorio español, remitirán á la administracion de la aduana mas inmediata, dos dias antes de la entrada, facturas duplicadas, en que conste el número de cabezas, edad, pelo, alzada, marca y demás circunstancias del ganado.

La introduccion se efectuará por el punto establecido; y el jefe de carabineros, con vista de la factura que le remitirá la administracion, recontará el ganado, consignando su conformidad en la misma, el tiempo de duracion y el afianzamiento de derechos.

Este documento será entregado al conductor para que le sirva de resguardo durante el plazo señalado, debiendo copiarse en el libro de registro de la aduana la factura que retenga.

Si los ganados no se estrajesen antes de la terminacion del plazo señalado, se exigirán los derechos de arancel; y lo mismo por las cabezas que falten al tiempo de la estraccion, á no ser que se justifique que han muerto de enfermedad.

Los espedientes de justificacion se instruirán ante el gobernador de la provincia, oyendo á los alcaldes del distrito; y la decision que recaiga deberá ser confirmada por la direccion general de aduanas.

Art. 419. Las administraciones de aduanas situadas en la frontera serán las únicas autorizadas para espedir pases á los ganados que vengan á pastar dentro de la zona.

Art. 420. Los ganados procedentes de lo interior del reino que se dirijan á los pastos ó merca dos de la zona, deberán ir acompañados de una certificacion espedida por la administracion inmediata al punto de entrada, en la cual se espresará el número de cabezas, su clase y señas. Incurrirán en la pena que marca el artículo 466 las que carezcan de dicho documento.

Art. 426. Cuando el capitan de un buque rehusare exhibir en la administracion de aduanas el rol y el sobordo de la carga, se le exigirá la cantidad de 1,000 rs. para la Hacienda pública, y no se le habilitará de salida hasta que presente dichos documentos (los citados en el art. 18).

Art. 462. Todas las mercancías estranjeras y coloniales susceptibles de sello, que al ser reconocidas por las administraciones, así de la zona como de lo interior del reino, no tengan los que acrediten la legítima introduccion; y las que, no siendo susceptibles del indicado requisito de sello, carezcan de las guias de que tratan los arts. 377 y 395, se detendrán en las referidas administraciones, incurriendo en comiso; cuya pena se impondrá tambien por las diferencias que en aquel acto resulten de mas en los géneros no susceptibles de sello que lleven las correspondientes guias.

No se impondrá pena alguna cuando en los géneros que circulen con sellos legítimos se encuentren diferencias de mas ó de menos en las cantidades que espresan las guias de que deben ir acompañados.

Art. 463. Las mercancías nacionales que no pudiendo distinguirse de las estranjeras, se presenten sin el atestado ó guia de que trata el art. 395, pagarán los derechos señalados en el arancel á sus similares, si de las diligencias practicadas por la administracion resultaren ser verdaderamente de fabricacion española, considerándose la exaccion como correctivo á la falta de cumplimiento de las disposiciones contenidas en estas ordenanzas.

Art. 475. Toda cuestion que se promueva en las aduanas, entre la administracion y los particulares, sobre la aplicacion é inteligencia de las partidas del arancel, de las leyes, ordenanzas y demás órdenes relativas al ramo ó sobre la ejecucion de alguna medida administrativa, inclusa la imposicion de recargos en los derechos, será objeto de un espediente gubernativo, que no irrogará costas á los interesados, ni á la Hacienda pública.

Si los particulares sacaren las mercancías de la aduana antes de presentar reclamacion, pierden todo el derecho que tengan; y no se admitirá solicitud alguna sobre el asunto.

Art. 483. La formacion de las primeras diligencias en los espedientes sobre aprehension de efectos estancados, cuando esta haya tenido lugar por la falta absoluta de documentacion y signos comprobantes de su legitimidad en la circulacion interior, cabotaje y esportacion, corresponderá á las administraciones de aduanas, las cuales deberán pasar á las de estancadas copia de la certificacion en que consten los hechos, calificados por aquellos, y los nombres de los aprehensores, para que sustanciado el asunto en los términos establecidos, se pueda proceder á la distribucion del premio en la forma correspondiente y á lo demás á que haya lugar.

Si existiesen los documentos y signos de que se ha hecho mérito, ó se tratare del comercio de importacion, el espediente que se instruya seguirá los mismos trámites establecidos respecto á las demás incidencias del ramo; solo que, declarado el comiso por la direccion de aduanas, se entregará el género aprehendido á la correspondiente oficina de estancadas, para que, hecha la apreciacion de su estado, se abone á los partícipes la parte que en tal concepto les perteneciere.

Art. 491. Los procedimientos administrativo-judiciales á que se contrae esta seccion, tendrán lugar en las administraciones principales de aduanas, si la aprehension se hubiere efectuado en provincia donde la haya, y esté situada en el mismo punto en que reside el juzgado de Hacienda, ó en las administraciones principales de Hacienda pública en caso contrario.

A este fin se pasarán á las mismas el acta de que trata el artículo anterior, y los géneros

aprehendidos, con los carruajes y caballerías en que se condujeren, y las personas de los reos.

En cuanto á los buques, quedarán embargados, haciéndolos custodiar con fuerza suficiente.

Art. 540. En los comisos de mercancías detenidos por el resguardo solo tendrán parte los empleados de aduanas, cuando por meras sospechas de que los géneros son de fraude, á pesar de ir acompañados del documento correspondiente, en lugar de aprehenderlos desde luego, se conducen á la administracion mas inmediata para que se determine si procede ó no el comiso. En caso afirmativo, corresponderán al resguardo dos terceras partes de la cantidad que deba distribuirse entre los aprehensores, y la restante á los empleados de aduanas.

Art. 565. De todas las aprehensiones que se verifiquen en las aduanas y fuera de ellas, se tomará razon en un libro destinado al efecto, haciendo constar el pormenor de las mercancías y su valor, y dividiéndolo en dos partes. En una se anotarán los espedientes administrativo-judiciales, y en la otra los gubernativos que en las administraciones se instruyan, dejando espacio suficiente entre los asientos para continuar anotando la marcha del asunto hasta su terminacion y archivo. Dichos asientos y los espedientes á que se refieran llevarán, con la separacion indicada, numeracion correlativa en cada año.

Art. 566. Las mercancías que se detengan en las administraciones subalternas, y los géneros, caballerías y carruajes que se aprehendan en los radios de aquellas, serán conducidos á la aduana de la capital para su tasacion y venta en los términos establecidos. Esta disposion se llevará á efecto en todos los casos en que con los géneros de contrabando ó defraudacion se aprehendan los trasportes; y en los que no aprehendiéndose estos, puedan aquellos sufragar el coste de la conduccion á la capital de la provincia, valiéndose si fuere necesario del servicio de bagajes, pagados al precio que se hallen contratados en cada localidad.

Cuando el valor de los géneros detenidos no llegue á cien reales, á juicio de los aprehensores y se verifiquen á mas distancia que la de una jornada de la capital, sin reos y sin trasportes, se conducirán á la administracion de rentas mas próxima, y en ella se reconocerán y depositarán, estendiéndose el acta correspondiente y diligencia, á tenor de lo dispuesto en el art. 490.

Cuando tenga lugar lo prevenido en el párrafo anterior, la administracion estará obligada á remitir á la principal de la provincia en la primera ocasion que se le presente, el acta y muestras de la mercancía aprehendida para las diligencias ulteriores que proceden.

Se prohibe inutilizar los efectos que se aprehendan, por insignificante que sea su valor.

Art. 570. Los documentos de que trata el artículo anterior serán remitidos á las administraciones principales de aduanas, donde se abrirán los bultos en presencia del administrador y del contador, espidiendo este la correspondiente certificacion con el V.° B.° de aquel, en que conste el estado en que dichos documentos se reciban, y si se hallan conformes su número y clases con lo consignado en la guia que ha de acompañarles.

La certificacion indicada se remitirá al administrador de la fábrica del sello.

Art. 674. El resguardo no podrá proceder por sí al reconocimiento, por sospechas de fraude ó contrabando, de ningun bulto cerrado, sino que lo presentará en la administracion de rentas del pueblo inmediato al sitio de la detencion.

Art. 686. La direccion general de Aduanas y Aranceles cuidará de proveer á las administraciones del ramo y á las de Hacienda pública de las tenazas y troqueles que necesiten para el sello de las mercancías que se despachen de primera entrada y de las que se vendan como procedentes de comiso, como tambien para el precinto de los bultos.

Art. 695. Para que tenga efecto el embarque de pescados salados, es indispensable que se lleve el correspondiente permiso ó guia de la administracion de estancadas, en la cual debe espresarse el número de pipas, cascos ó botas, sus marcas, clase de pescado que cada una contenga, su peso neto, y destino que lleva. A continuacion de dichos permisos certificará la administracion de la Aduana del puerto por donde el embarque se ejecute la conformidad del cargamento, con lo que en aquellos documentos constare, poniendo igual certificacion el jefe de carabineros que deba presenciar el referido acto.

Los contadores de aduanas donde se verifique el desembarque facilitarán á los empresarios, armadores, fomentadores ó dueños de dichos pescados, una certificacion con el V.° B.° del administrador, en que conste lo que hubieren desembarcado, con la misma espresion circunstanciada de las facturas de embarque.

ADMINISTRACION DE AVERÍA. Llámase así la oficina de recaudacion de cierto repartimiento ó derecho que se impone en Indias sobre los mercaderes ó mercaderías.

Ley 1 *de Ind., lib.* 9, *tit.* 9. Los navíos vayan y vengan juntos, con defensa, y no bastando esto les acompañen Armadas Reales para que puedan traer los tesoros con seguridad; de lo que ha resultado buen efecto. Y siendo las dichas armadas en beneficio de todos los que van y vienen, contribuirán con lo preciso para su costa del oro, plata, piedras, perlas y otras mercaderías, prorateándose el costo por su valor, y no se esceptúe á nadie sino lo estuviere por ley de este título; y la Real Hacienda tambien pague lo que le tocare, como los particulares por avería, segun lo que cada año montare. Su administracion unas veces ha sido por cuenta del Rey y otras por contratos y obligaciones con la universidad de Mercantes de Sevilla, y algunos particulares. Y por necesitarse de leyes nuevas en cada una de estas administraciones, se cobrará únicamente segun las leyes de este título en lo que no estuviere revocado ó dispuesto en otra forma posteriormente.

Ley 2 *de id., id., id.* No se pueda hacer repartimiento nuevo sobre avería regular, causado por haberse aumentado algun gasto para seguridad del Tesoro y mercaderías que se conducen de las Indias, ó por causa de tormentas, daños, conduciones de plata y oro, y demás géneros, ó por arribadas á otros puertos, sin que primero se dé cuenta al Consejo, para que en su vista determine lo que fuere justicia.

Ley 3 *de id. id. id.* El receptor de la avería cobre todo lo que de ella se debiere sin dilatarlo, pena de pagarlo de lo suyo; y al tiempo de ser recibido jure ante el presidente y jueces de la casa de ejercer su oficio fielmente, y dará fianzas legas llanas y abonadas á satisfaccion de la audiencia, hasta en cantidad de 30,000 ducados, obligándose principal y fiadores á que cobrare todo lo que fuere de su cargo, y dará cuenta con pago de lo que cobrare cuando está obligado, y le fuere pedida. Y la casa de contratacion le dé el auxilio necesario para la cobranza.

Ley 4 *de id., id., id.* Haya un juez que sea de los letrados de la contratacion, nombrado por el Rey, con salario á costa de la avería, que conozca de las cosas de ella sumariamente.

Ley 5 *de id. id. id.* El presidente y jueces de la casa para repartir la avería tengan cuidado que primero se haga el tanteo de lo que justamente se hubiere de cobrar, y no mas, y lo hagan de modo que los pasajeros y comerciantes no sean agraviados en nada. Y si pasare la contribucion de 12 por 100 se pague de la Real Hacienda, como se ordena en la ley 43 de este título.

Ley 6 *de id., id., id.* El receptor de avería pague en los registros las partidas, refiriendo la cantidad, y el dia en que la recibió, y la rubrique para que el contador le haga el cargo; y esto sea antes que los jueces, oficiales, y maestres, entreguen en la casa las partidas.

Ley 7 *id., id., id.* Decretada la suma que se ha de cobrar, el presidente, jueces, prior y cónsules de la casa, firmen el despacho para que cobre el receptor, y el contador tome la razon para hacerle cargo.

Ley 8 *de id., id, id.* Cóbrese avería del oro, plata y cualesquier géneros que vinieren de Indias, sin esceptuar la Real Hacienda y bolsas fiscales, asimismo de los descaminos que se condenaren de los pasajeros libres y esclavos, á razon de 20 ducados por cada persona ó pieza: tampoco se pueden eximir los que fueran á oficios ó dignidades eclesiásticas ó seculares.

Ley 9, *de id., id., id.* La avería se cobre de contado en la mesa donde despacha el receptor y el contador diputado, le haga cargo de ello, y no fíe á ningun particular si no trajera crédito de los compradores de plata, ó de otras personas abonadas, porque ha de correr riesgo: y lo cobrado póngase en el arca de tres llaves.

Ley 10 *de id., id., id.* El escribano de registros no pase en ellos ningunas mercaderías sin dar fé al contador diputado de que está pagada la avería y el receptor, y sentado en el libro de su cargo; y las demás partidas de oro, plata, mercaderías y otras cosas, cuando vienen los registros de vuelta de viaje no se entreguen por los jueces, oficiales de la casa, ni maestres de navíos, no estando satisfecha la avería, y sea bastante la firma del receptor, al márgen de la partida, pena de que dichos oficiales y maestres pagarán la avería con el cuatro tanto para la cámara y tercera parte al denunciador, si lo hicieren de otra forma.

Ley 11 *de id., id., id.* Intervengan en las materias tocantes á avería el presidente y jueces, oficiales de la casa, el prior y cónsules de la universidad de cargadores, un juez, un contador diputado, un receptor, un escribano y un veedor, cada uno en su ejercicio.

Ley 12 *de id., id., id.* Las justicias de Sevilla, Cádiz, y demás del reino, no conozcan en nada tocante á la avería, y remitan lo que sobre esto se ofreciere á la contratacion ó juez diputado cuando lo hubiere.

Ley 13 *de id., id., id.* No conozcan en la cobranza de las averías ni armadas la contaduría mayor, el asistente, corregidores, gobernadores, alcaldes y demás jueces y justicias de Sevilla, Cádiz y demás pueblos de la costa de Andalucía, y lo remitan á los jueces á que tocaren para que conozcan de ellas.

Ley 14 *de id., id., id.* Conozcan las causas de avería los gobernadores y capitanes generales de Cartagena, Santa Marta, Yucatan y la Habana y los de las demás provincias, ciudades y puertos de Indias, y en defecto uno de estos sus tenientes, y en su defecto de uno de los oficiales de la Real Hacienda, donde le hubiere, y en la Isla española, el Gobernador y capitan general, y en su ausencia ú otro impedimento, el oidor mas antiguo de la Real audiencia de ella.

Ley 15 *de id., id., id.* Si alguno defraudare ó encubriere la avería, pierda el oro, plata y mercaderías con la aplicacion ordenada en el título de los descaminados; y los que por su descargo lo restituyan no cumplan con emplearlo en cosas pías, sino que lo han de entregar al receptor ante el escribano, y el contador diputado tomará la razon para hacer cargo al receptor, aunque sea de armadas ó flotas pasadas, y cuando se proceda en estas causas preceda informacion conforme á derecho.

Ley 16 *de id., id., id.* Los hijos-dalgo sean ejecutados en sus personas por deuda de avería, como por maravedís de la Real Hacienda, sin guardar escepcion.

Ley 17 *de id., id., id.* Cualquier órden que diere el presidente y jueces de contratacion á los administradores y ministros de avería, estando los aprestos por asiento del consulado, la obedezcan, en atencion á que este tribunal lo ejecuta por la dependencia que tiene en el consejo, y en virtud de sus órdenes.

Ley 18 *de id., id., id.* No paguen avería las limosnas que se traen para los santos lugares de Jerusalen, beatificaciones y canonizaciones de santos, redencion de cautivos, custodias, cálices y demás cosas sagradas y religiosas, no cometiéndose ni habiendo esceso en esto, pues verificándose se dará cuenta al Consejo.

Ley 19 *de id., id., id.* Los maestres, pilotos y marineros no paguen avería de sus sueldos, salarios ni haciendas, ni de los fletes de sus navíos.

Ley 20 *de id., id., id.* Los dueños de los navíos (aunque naveguen en ellos por capitanes, no yendo por pilotos ó maestres) paguen la ave-

ria que se debiere de sus fletes, y lo mismo los marineros que envian los suyos á las Indias sus hijos, hermanos ú otras personas con su poder, para que administren los navíos de maestre y piloto; y si estos tuvieren dos naos, y fueren en el uno por maestres y en el otro pusieren otras personas que fueren por maestres ó pilotos, el dueño de él pague la averia,

Ley 21 de id., id., id. Los dueños de naos de la carrera de Indias no paguen avería de los fletes, aprovechamientos de ellos y sueldos de sus personas; de vuelta de viaje presenten ante el presidente y jueces oficiales de la casa, los *montos* de lo registrado por cuenta de fletes, examinándolo sumariamente; y sabida la verdad manden no paguen avería de lo que montaron y fuere precedido de ellos; bien vengan en plata, moneda y mercaderías. Ningun piloto, marinero ni otra persona de los que vinieren en dichos navíos, pida ni se aproveche de esta gracia concedida una vez á los dueños.

Ley 22 de id., id., id. El privilegio de no pagar avería de fletes y sueldos concedido á los maestres, pilotos y marineros de Indias no se estienda á los mercaderes y demás personas.

Ley 23 de id., id., id. Del hierro en plancha y vergajon, ó labrado, yendo en barriles, y del yeso en piedra, no se pague avería.

Ley 24 de id., id., id. El nombramiento de administrador del asiento de avería que faltase toque al gremio donde sucediere la falta.

Ley 25 de id., id., id. El juez oficial de Cádiz no conozca en pleitos de averías, ni de echazones que los maestres hacen en tormenta, especialmente de la artillería, xarcia y municiones que fingen haber arrojado al mar, y los remita al presidente y jueces de la contratacion.

Ley 26 de id., id., id. No admita á nadie el juez de Cádiz para la cobranza de la avería de aquella ciudad con poder del receptor de la casa sin aprobacion del presidente y jueces, y sin dar fianzas á los contadores diputados: tomen la razon de que ha de constar por testimonio de los dichos jueces; los quales reciban las referidas fianzas para la aprobacion de las personas nombradas por el receptor; y si las dieren por bastantes tome éste la razon de ellas, para que se le pueda hacer cargo de lo que cobrare en Cádiz; quedando obligado á la paga y saneamiento.

Ley 27 de id., id., id. Para guarda del caudal de avería haya en la contratacion arca de tres llaves: una la tenga el juez de dicha avería, otra el contador diputado, y la otra el receptor; y entre en ella todo el dinero de esta contribucion conforme se vaya cobrando, y lo menos sea todos los sábados, escribiéndolo en el libro que esté en ella, y no haya ninguna cantidad fuera de la caja, ni en poder del receptor, ni otra persona, pena de que si este no introdujese en el arca lo cobrado cada semana, lo pague con el cuatro tanto para la cámara, y de esto se dé al denunciador la tercera parte, si lo hubiere. Y el contador de la contratacion y el otro diputado tengan cuenta y razon en libro separado de lo que entre en el arca y se librare en el receptor; y se junten los llaveros los sábados de cada semana.

Ley 28 de id., id., id. Tome cada sábado razon un contador de avería de lo que hubiere entrado y salido en el arca, cotejando los libros con el que está dentro de ella.

Ley 29 de id., id., id. Las partidas que entraren y salieren en el arca de avería se firmen en el libro por los tres llaveros, y refrenden por el escribano.

Ley 30 de id., id., id. Del arca de tres llaves no se dé libranza de avería sin acuerdo del presidente y jueces de la contratacion, y constar la causa por que se ha de sacar; y siendo para provision de la armada tasen la cantidad que fuere menester; y conforme á este acuerdo darán libranza firmada de la contratacion y sin ella y carta de pago no pase en cuenta.

Ley 31 de id., id., id. El presidente y Jueces de contratacion libren de la avería los gastos de lo que se comprare para las armadas y flotas, y el receptor tome cartas de pago; y habiendo acabado de proverlas, el presidente y jueces le den libranzas para que se le pase en cuenta y con ella y los recibos que lo haga bueno y no de otra forma.

Ley 32 de id., id., id. Los generales de las armadas no libren la hacienda de avería; y lo que se aplicare á Capitanía general y sueldos de la gente de mar, guerra y oficiales, se entregue al pagador de la armada ó flota; y allí pueden librar los generales hasta en la cantidad separada, asimismo puedan librar en Indias los gastos de Capitanía general inescusables, de que tomarán razon los oficiales de armada y flota; y acabado den cuenta en pago los contadores de avería.

Ley 33 de id., id., id. Sin órden del consejo no se pague deuda atrasada, ni otra de avería que pase de 200,000 maravedís, y el tesorero no hará descuentos de otras deudas sin órden del presidente y jueces de la contratacion y los que administraren no consuman el dinero separado para una cosa en otra, y se guarden sobre todo las órdenes del consejo.

Ley 34 de id., id., id. En las libranzas que hagan el presidente y jueces de la contratacion al receptor de avería vayan los testimonios de su justificacion y no se despachen en otra forma.

Ley 35 de id., id., id. Para las compras por cuenta de la avería, fuera de Sevilla, donde no se hallare el factor ni las personas que vinieren á recibir la paga del receptor, el presidente y jueces libren á este la cantidad necesaria y habiendo comprado el factor ó su apoderado con asistencia del veedor de la armada, pague el receptor lo acordado por el presidente y jueces, y visto por ellos le den libranza para que se le pase en cuenta, y no en otra forma.

Ley 36 de id., id , id. Lo procedido de algunos indultos de oro, plata mercaderías no registradas se aplique al caudal de avería; para que resulte en beneficio de los que no hubieren faltado á las leyes del registro, y se participe primero al consejo.

Ley 37 de id., id., id. Los oficiales y ministros del Almojarifazgo de Sevilla, asi de la tabla de Indias como otros cualesquiera, en las manifestaciones de lo que viene sin registro, ó aprehensiones de mercaderías, den cuenta á la persona que tuviere dicha tabla, para el cobro de la avería.

Ley 38 de id., id., id. El presidente y jueces oficiales de la contratacion cuiden de la ejecucion de lo ordenado para la avería y su cobranza. Si presentaren algunas cédulas ú órdenes que no sean dadas por el consejo, ó intimaren al Receptor, tocantes á la avería, antes de cumplirlas darán cuenta al dicho consejo, y esperarán sus órdenes; y por sola esta vía se despachen.

Ley 39 de id., id., id. Quando el presidente y jueces, ó los que administran la averia, tengan alguna duda, escriban al consejo, y reconozcan primero el asiento ó capítulo que trataren de esta materia, y lo pongan por cabeza de la carta, y al pié pongan la duda que convenga declararse; y no estando decidido en dicho asiento, lo adviertan, para que se provea lo conveniente.

Ley 40 de id., id., id. Continúe la avería que se impuso para guarda de la plata que baja del Perú á Tierra-Firme, y se reparta tambien de la que se llevan del Perú á Nueva España, conforme á la permision que hubiere.

Ley 41, de id., id., id. Recójase, de vuelta de las armadas y flotas, con cuenta y razon, lo que sobrare de las naos, y se ponga en el arca de averías con asistencia del fiscal de la casa y de los demás ministros, como está ordenado por leyes de este párrafo.

Ley 42, de id., id., id. Hagan todas las compras de avería el factor de la casa, ó su apoderado, con asistencia del veedor y escribano de avería, y todos tres den fé de los precios á que cuestan, por letra, y no por suma, y estando corrientes el presidente y jueces den libranza en el receptor, para que este haga las pagas en el arca, y salga de ellas al que hubiere hecho la venta, sin que se distribuya por otra mano el dinero, el cual ha de dar recibo con dia, mes y año, y causa porque se paga, para que no haya duda: y esto se entienda en las compras que se hicieren en Sevilla, estando presentes los vendedores, ó quien tuviere su poder.

Ley 43, de id., id., id. Por los derechos de avería no se lleve mas de 12 por 100 en cada viaje de armadas y flotas de lo que viniere registrado, ya estando este derecho en administracion, ó ya por asiento.

Ley 44, de id., id , id. Del oro registrado se paguen 2 rs. por 100 del derecho de avería, y los que contravinieren sean castigados con el rigor que está dispuesto por leyes y ordenanzas particulares, y se ejecuten con severidad.

Ley 45, de id., id., id. El presidente de la contratacion rubrique las libranzas que se despacharen de la hacienda de averías, aunque sea por los ministros y gastos de artillería. Y los tesoreros, receptores, pagadores y demás personas no las cumplan, ni paguen sino fueran firmadas del dicho presidente, y constando de su intervencion en forma autentica, y los contadores y oficiales á quien tocare tomar las cuentas de lo que fuere á su cargo hagan buenas libranzas que hubieren pagado sin estas circunstancias.

Ley 46, de id., id., id. Guárdese lo últimamente dispuesto, quedando las leyes de este título en su ser en lo que no sean contrarias al nuevo asiento que ahora corre.

ADMINISTRACION DEL BANCO DE ESPAÑA. *Ley de 28 de enero de 1856.* Artículo 19. Las juntas generales de accionistas de los bancos nombrarán los consejos de gobierno ó de administracion de los mismos. Estos, por medio de comisiones de su seno, tendrán todas las atribuciones necesarias para garantir eficazmente los intereses de los accionistas, de tal modo que ninguna operacion se haga sin su consentimiento.

Estat. del Banco de España de 6 de mayo de 1856. Art. 4.° V. *la pag. 79, 3.ª columna.*

Art. 18. El gobierno y administracion del Banco estarán á cargo del gobernador, de dos subgobernadores y de doce consejeros, todos los cuales formarán el consejo de gobierno del establecimiento.

Art. 19. De nombramiento del consejo de gobierno y con real aprobacion habrá un secretario, un interventor, jefe de contabilidad y un cajero.

ADMINISTRACION DE BIENES AJENOS. *Ley 26, tit. 12 de la Part. 5.* Vánse los omes á las vegadas de sus tierras, é de sus lugares á otras partes; é por desacuerdo, ó por oluidança, non encomiendan sus casas, nin sus heredades, á quien las recabde, nin las labre. E acaesce, que algunos de los que fincan en aquellos lugares, por parentesco ó por amistad que han con aquellos que se van, estos de su voluntad, sin mandado de otro, trabajanse de recabdar, é de enderezar aquellas heredades é las otras cosas que assí fincan como desamparadas, é despienden yo de lo suyo á las vegadas; é á las veces esquilman de las heredades, é aprouéchanse dellas. E por ende dezimos, que cuando despendiere alguno desta manera en pro, ó en mejoría de la heredad, o de las cosas de otro en nome del, que tambien es tenudo de lo fácer cobrar el señor de la heredad como si lo ouiesse fecho por su mandado mismo. Otro si el otro es tenudo de dar al señor de la heredad lo que ende esquilmare, demás de las despensas que y ouiere fechas; dándole ende cuenta verdadera é derecha.

Ley 27 del mismo tit. y Part. Guardador de huérfano; ó ocurador, ó mayordomo del Rey, ó de otro ome, ó del comun de algun concejo, que tuuiesse en guarda, ó que ouiesse de ver, ó de recabdar las cosas de alguno destos sobredichos, si acaesciesse que fuesse á alguna parte, é non dexasse aquellas cosas que auia de recabdar, ó de auer, en comienda de alguno, o fincando en el lugar, fuese negligente en recabdarlas; é algun su amigo o pariente, queriéndolo guardar de daño, se trabajasse de aliñar aquellas cosas; si este atal alguna cosa espendiesse á pro de los señores sobredichos, en recabdándolas, tenudo es aquel que las auia en guarda, ó aquel cuyas son las cosas, de gelo fácer todo cobrar. Otro si dezimos, que este, que se trabajasse de recabdar, ó de aliñar las cosas sobredichas, que es tenudo de dar cuenta ende, á aquellos que las tienen en guarda, ó al señor

dellas: tornando todo lo que esquilmó ende, demás de las despensas, asi como de suso diximos en la ley ante desta.

Ley 28 *del mismo tit. y Part.* Departimiento ha en las despensas que los omes fazen, recabdando las cosas ajenas sin mandado de otro. Ca tales despensas y ha, que quando las comiençan á fazer, semeja que son a pro de las cosas, é acaesce despues, que non es assi. E otras y ha, que son a pro en el comienço, é despues que son fechas. E aun y á otras que son necesarias, que conuiene en todas guisas que las fagan, é si non perderse y an, ó menoscabarse y an las cosas. E por ende dezimos, que las despensas que alguno fiziere á buena fé, en recabdando cosas ajenas de otro ome, que non fuesse huérfano menor de catorce años, en qual manera quier que las faga, destas sobredichas, que las deue cobrar de aquel cuyas son las cosas. Mas si las despensas fuessen fechas á pro, é guarda del huérfano que son necesarias, ó que son á pro en el comienço, é despues, en la manera que de suso es dicha; déuelas cobrar del huérfano a quel que las fizo. E si fuesse sobre cosas que asemejassen á pro, quando las començasen, é despues non paresciesse aquella pro, ó non durasse, assi como dize en el comienço desta ley, entonce non seria el huérfano tenudo de dar tales despensas; mas aquel que tiene sus cosas en guarda, las deue pagar de lo suyo.

Ley 29 *del mismo tit. y Part.* Con buena entencion se deuen mouer los omes á recabdar las cosas ajenas con voluntad de fazer plazer á aquellos cuyas son, é non por cobdicia de ganar nin de robar ninguna cosa en aquello que recabdaren. E por ende dezimos, que si pudiere ser sabido en verdad, que alguno se mueue con mala entencion á fazer esto; en aquellas cosas que recabdó, non paresce que aliñó, nin mejoró ninguna cosa, donde puedan sacar las despensas que fizo en recabdarlas, que entonce las deue perder, é non es tenudo el señor de las cosas de gelo pechar. Pero si fallaren, que en recabdándolas, fizo tanta ganancia, onde se puedan pagar las despensas, é que finque al señor de las cosas otrosi parte de las ganancias, entonce bien las podria retener. Otrosi dezimos, que si algun daño, ó menoscabo auiniesse en las cosas que recabdasse este atal, que lo deue todo pechar, quanto se perdiesse, ó se menoscabasse, por qual manera quier que acaesciesse. E esto es, por que se mouió á recabdar estas cosas, á mala fé, con entencion de robar ó facer algun engaño.

Ley 30 *del mismo tit. y Part.* A buena fé é lealmente deue todo ome recabdar é aliñar las cosas ajenas, queriéndose trabajar ende. E esto deue fazer de manera, que por su culpa, nin por engaño que él faga, non se pierda, nin se menoscabe ninguna cosa dellas. E si alguna cosa se perdiesse ó se menoscabasse por su culpa, ó por su engaño, tenudo es delo pechar. Pero si se mouiesse á recabdar las cosas sobredichas, por que las falló tan desamparadas, que ome del mundo non metia mientes en ellas; é por desviar el daño al señor dellas, ó de aquellos que le tienen en guarda, se trabajó de lo fazer; entonce non seria tenudo de pechar, lo que por su culpa se perdiesse. Fueras ende, si lo prouasen, que se perdiera por engaño que ouiesse él y fecho.

Ley 31 *del mismo tit. y Part.* Cuydando alguno ome recabdar las cosas de algun su amigo, é non fuesse assi, é recabdasse las cosas de otro alguno, non lo sabiendo; tenudo es aquel cuyas fueren de darle ende todo lo que despendiere en recabdarlas, tambien como si en su nome, o por su amor del, se ouiesse trabajado de lo fazer. Otro si dezimos, que este que se trabajasse en recabdar cosas ajenas, assi como sobredicho es que es tenudo de dar cuenta dellas, á aquel cuyos son, e de responderle con lo que esquilmare dellas, sacadas las despensas; tambien como si el mismo gelas ouiesse encomendadas.

Ley 32 *del mismo tit. y Part.* En nome de otro recibiendo alguno marauedís, o otra cosa qualquier, quier sea debdo que deuan á aquel en cuyo nome lo recibe, quier non, si este en cuyo nome lo recibe, lo ha por firme despues que lo sabe, tenudo es el otro de darle aquello que en su nome rescebió. E si algunas despensas fizo, en recabdándolo o en levándolo, déuelas cobrar de aquel en cuyo nome rescibió la cosa. E si era deuida la cosa que assi rescibió; luego que el otro la ouo por firme, assi como suso es dicho, finca quito de toda la debda el que la deuia. Otrosi dezimos, que si un ome pagasse debda verdadera, que otro ome deuiesse, que luego que la ha pagada que finca el que la deuia, libre é quito, magüer la pagasse sin su mandado. Pero aquel por quien es fecha esta paga, es tenudo de dar al otro aquello que por él pagó, tambien como si lo ouiesse pagado por su mandado.

Ley 33 *del mismo tit. y Part.* Acuciosamente, e a buena fe, el que se quiere trabajar de recabdar las cosas ajenas, lo deue fazer, é mayormente, cuando faze esto sin mandado de los dueños dellas: guardándose de non comprar, nin de fazer otras cosas, que non ouiese usado á comprar, nin de fazer aquel cuyo es lo que recabda. Ca si contra esto fiziesse, e de aquello que comprasse, o ficiesse, viniesse algund daño o menoscabo, quier viniesse por ocassion ó en otra manera cualquier, a él pertenesce todo, e non al señor de las cosas. Otrosi dezimos que si ganancia auiniesse, que deue ser del señor de las cosas; pero estonce las despensas que ouiesse fecho en recabdarlas, déuelas cobrar.

Ley 34 *del mismo tit. y Part.* Queriendo recabdar algun ome todas las cosas de algun su amigo por amor de amistad, ó de parentesco que ouiesse con él; e auiendo voluntad desto bien e acuciosamente, viniesse otro que dijesse, yo quiero recabdar estas cosas; si este que las quiere recabdar primero, parte mano dellas, por tal razon como esta, tenudo es este postrimero de las recabdar en la manera que el otro lo queria fazer. De guisa, que por su culpa, nin por su engaño, nin por su negligencia, non se pierda, nin se menoscabe ninguna de aquellas cosas. E si contra esto fiziere tenudo seria, de pechar quanto se perdiesse, e se menoscabasse por qualquier destas tres maneras sobredichas.

Ley 35 *del mismo tit. y Part.* Piedad mueue á las vegadas al ome, á rescebir algund huérfano desamparado en su casa, e darle por ende las cosas que le son menester, despendiendo de lo suyo en recabdarle sus cosas, mientras que lo tiene en su casa; e acaesce despues que este quiere cobrar lo que assi despendió de los bienes del moço; e decimos que non lo puede fazer, ca pues él se mouió a criar el mozo por razon de piedad, ó de misericordia, entiéndese que lo fizo por auer galardon de Dios: é por ende non es tenudo el moço de darle ninguna cosa por el bien fecho que le fizo, nin por las despensas que fizo en recabdando sus casas; como quier que el moço en todo tiempo de su vida le deue fazer honra, e bien, e reuerencia en todas las cosas que pudiere.

Ley 36 *del mismo tit. y Part.* Madre, ó abuela, teniendo sus fijos ó sus nietos en su poder, despues de muerte de su padre de los moços: e teniendo otrosi en su poder los bienes dellos, e dándoles a comer, e a beuer, e a vestir, e á calzar, e las otras cosas que le fuessen menester; e auiendo ellos tanto de lo suyo, que podrian bien guarescer, las despensas que la madre ó el auela fizieren en tales hijos ó nietos, bien las pueden cobrar de sus bienes dellos. Mas si non ouiessen los moços de lo suyo, de que pudiessen guarescer; estonce la madre o el auuela deuen pensar dellos, moviéndose a fazerlo naturalmente, e non por cobrar lo que en ellos despendieron. Pero si los moços fuessen tan ricos, que ouiessen bien de que beuir de lo suyo, e los bienes dellos non estouiessen en poder de la madre, nin del auuela; e teniendo ellas en su poder algunos dellos, les diessen todo lo que les fuesse menester, faziendo afruenta, que las despensas que fazian en ellos querian, que saliessen de sus bienes dellos; en tal manera, bien pueden cobrar lo que despendieron, e auerlo de los bienes de los moços. Mas si el afruenta non ficiessen, assi como es sobredicho, entonce non podrian cobrar las despensas que fiziessen desta manera.

ADMINISTRACION DE BIENES DE DIFUNTOS. Esta oficina tiene por objeto evitar la malversacion de los que fallecen sin tener á su lado herederos ó próximos parientes.

Ley 1.ª *de Indias, lib.* 9, *tit,* 14. El presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion, sean obligados á tener un arca de tres llaves diferentes, en la cual introduzcan todo el oro, plata, perlas, piedras y otras cualesquier cosas que de las Indias se enviaren ó causaren en los viajes á la casa por bienes de difuntos, el mismo dia que lo recibieren, ó por lo menos el siguiente, sin retenerlo en sí, ni en otra tercera persona, por via de seqüestro, depósito, ni en otra forma, pena de 10,000 maravedís, para la cámara y fisco por cualquier partida que dexaren de poner en el arca dentro de dicho término y de incurrir en las otras establecidas contra los que encubren, toman ó usan de dineros públicos y reales: tengan un libro separado, como los demás de la Real Hacienda, en el que se hagan cargo de cada partida, asentando en ella cuyos eran los dichos bienes, de donde era natural el difunto, y quién los remitió, y á qué personas vinieron consignados, y en cuyo navío vinieron, y quién los trajo y entregó y el dia que los recibieron y pusieron en el arca; y el dicho cargo se haga conforme á los registros, y al fin de cada partida, firmen sus nombres los jueces, oficiales, llaveros, pena de que si alguno dejare de asentar lo pagarán con el doblo.

Ley 2, *de id., id., id.* El presidente y jueces oficiales de la casa, cada año envien al consejo de Indias, relacion de los bienes de difuntos y ausentes, las diligencias que sobre ellos hubieren hecho, y no cumpliéndolo así, incurra cada uno en pena de 50,000 maravedís para la cámara y fisco.

Ley 3 *de id., id., id.* En el término de tres dias que los bienes de difuntos se recibieron en la casa de contratacion el presidente y jueces oficiales sean obligados á sacar la razon de todos, con separacion de partidas, y de los difuntos cuyos eran, y de los lugares donde murieron, de donde eran naturales y vecinos, y firmándola de sus nombres, la hagan poner á la puerta de dicha casa, y otro duplicado á la del perdon de la catedral.

Ley 4 *de id., id., id.* Si el difunto fuere de Sevilla, y dentro de diez dias despues de puesta la relacion referida no parecieren los interesados á pedir lo que les pertenezca, el presidente y jueces oficiales ordenen al alguacil ó portero que haga la diligencia, haciéndoselo saber á los herederos ó parientes del difunto, y hallándolos no le den mas que dos reales de plata por su trabajo, pena, si llevare mas, de pagarlo con el quatro tanto para la cámara.

Ley 5 *de id., id., id.* Si los herederos vivieren fuera de Sevilla, dentro de un mes despues de introducidos los bienes del difunto en la casa y arca de ella, el presidente y jueces oficiales despachen un mensajero á pié, con cartas á los lugares de donde los difuntos fueren naturales y vecinos, haciéndoles saber á los herederos el fallecimiento del difunto, la cantidad del dinero, y otras cosas que se hubieren traido pertenecientes á sus bienes y herencia, con mucha claridad, avisándoles que vayan ó envien con poderes bastantes, y probanza que concluya ante el juez y el escribano de dicha jurisdiccion, por la cual conste que son herederos del difunto; y de todo lo susodicho se entregue copia auténtica al dicho mensajero, y si no parecieren herederos traiga este testimonio el escribano del lugar, autorizado de la justicia, el que lleve por su trabajo y viaje lo que la casa acostumbre darles y esto que se pague de los mismos bienes; y siendo muchos los lugares, se envien varios mensajeros. Todo lo cual se cumpla, pena de 10,000 maravedís. Además, si las partidas fueren tan pocas y de tan corto valor que no sufran la costa del mensajero, se envie relacion al consejo por el correo mas próximo, para que provea sobre ello.

Ley 6, *de id., id., id.* Quando se haga publicacion y diligencia sobre los bienes de difuntos se esprese la calidad y cantidad, si hay testamento y quién es heredero, y las mandas, legados y legatarios; la notificacion se haga á los herederos ex-testamento y ab-intestato, legatarios y fideicomisarios, á quienes fueren dejadas mandas en los testamentos, y se les aperciba

que vengan por ellas dentro del mismo término que se asignare á los herederos, y á pedir y á cobrar las mandas y pasado el término se entregarán á los herederos para que por su mano lo puedan hacer los legatarios.

Ley 7 de id., id., id. En la órden que lleve el mensagero se diga que están los bienes en la casa, y esto se publique en el lugar y en su iglesia el dia de fiesta en la misa mayor y dichos herederos parezcan ante el presidente y jueces oficiales con la probanza y justificacion de su derecho; y si alguna persona se presentare á dicho presidente y jueces pidiendo los bienes antes de haber hecho las diligencias, pongan en dicha órden que dieren el nombre de los que hubieren pedido.

Ley 8 de id., id., id. Si alguno pidiere se le dé razon de haber venido á la casa partida de bienes de difuntos, el contador de ella sea obligado á reconocer luego los libros, y decirle si está dicha partida en la casa, sin esperar para esto audiencia, y se le dé por fé, si lo pidiere, sin dilacion.

Ley 9 de id., id., id. Quando se entregaren los bienes de difuntos se ponga al márgen de la partida el dia que se entregaron, y á quién, y cómo se pusieron los recaudos en el arca y firmen los oficiales sus nombres, poniéndolos dentro de ella.

Ley 10 de id., id., id. Ninguno haga concierto ni iguala con los que hubieren de haber bienes de difuntos, por darles aviso, ni por vía de compra, ni en otra forma no teniendo licencia para ello del presidente y jueces oficiales, la que no den sin conocimiento de causa; y el que sin ella hiciere algun concierto, vuelva y restituya todo lo que hubiera recibido, con otro tanto para la cámara, y sea nulo el contrato y escritura, y si fueren jueces, oficiales, letrados, alguaciles, escribanos, porteros, oficiales de la casa ó visitadores de naos, maestres ó pilotos, además de dichas penas incurran en perdimiento de oficio, y los presidentes no den licencia á sus oficiales para hacer dichos conciertos.

Ley 11 de id., id., id. Ofreciéndose algun pleito sobre los bienes de difuntos, se remita á los jueces letrados, y el relator haga relacion.

Ley 12 de id., id., id. Quando se entregan los bienes de difuntos á quien pertenezcan no habiéndose seguido pleito entre partes, el escribano entregue á los jueces oficiales las informaciones, escrituras y autos que se hubiesen presentado y pasado ante él originalmente, sin pedir ni llevar por esta razon ningunos derechos á las partes; y si sobre esto se hubiere seguido pleito ante los jueces letrados, saque traslado, y dé fé de la sentencia, y no lleve mas derechos por esto que 10 maravedís por hoja, bajo la pena de pagar lo que llevare con las setenas contra este tenor y forma.

Ley 13 de id., id., id. Los escribanos no copien á costa de las partes dichos procesos, escrituras y autos sobre bienes de difuntos para ponerles por recaudo en el arca de las tres llaves.

Ley 14 de id., id., id. Los escribanos despachen con brevedad los negocios tocantes á bienes de difuntos y no reciban derechos antes de cobrar las partes dichos bienes, y los que se les pagaren sean segun la tasacion del presidente y jueces oficiales.

Ley 15 de id., id., id. Las mandas de obras pías de los que murieren en las Indias no se distribuyan en Sevilla, y se entreguen á los herederos y albaceas para que las ejecuten en sus tierras, enviando testimonios de haberlo hecho así á la casa; y si acerca de la cobranza de dichos bienes hubiere algun pleito, se siga en sala de justicia.

Ley 16 de id., id., id. El empleo de bienes por juez eclesiástico para fundar obras pias sea con informacion de utilidad, y de esto traiga testimonio el patron, heredero, comisario ó albacea á la dicha casa, de que se le traslado al fiscal de ella para que segun fueren los empleos y diligencias alegue lo que convenga, y el presidente y jueces provean lo que fuere de justicia, como se hace y estila en el Consejo de Cámara y Hacienda sobre bienes vinculados y de obras pias cuando se desempeñan ó redimen los juros.

Ley 17, de id., id., id. El presidente y jueces oficiales, tomen la razon en los libros reales de los bienes de difuntos que se recibieren y entregaren.

Ley 18, de id., id., id. Se den al contador de la casa que fuere de bienes de difuntos 30,000 maravedís para un oficial, todo el tiempo que le tuviere y le hubiere menester, el cual dará razon y satisfaccion á los pliegos de los contadores de avería.

Ley 19, de id., id., id. Los contadores de averías tomen cada año cuenta á los jueces oficiales de bienes de difuntos y depósitos del tiempo que cada uno de ellos fuere obligado, y de lo que hubiere tenido á su cargo, á sus herederos y demás personas que la debieren dar, haciendo sobre ello todas las diligencias que convengan, y de ella y del fenecimiento envien relacion al consejo.

Ley 20, de id., id., id. Las partidas de depósitos se guarden en el arca de difuntos no estando embargadas, y si lo estuvieren se dejen al depositario general de Sevilla, que le tocan por su oficio, sin embargo de cualquiera carta ó cédula despachada por el Consejo de Castilla ú otro tribunal, la cual sea obedecida y no cumplida.

Ley 21, de id., id., id. El contador de la casa tenga la cuenta y razon de los bienes de difuntos que mueren en el mar, y sepa qué personas fueron, con apercibimiento de que la pérdida ó daño será á su cargo y de los demás tenedores del arca.

Ley 22, de id., id., id. El presidente y jueces oficiales no tomen ni consientan tomar ningun dinero ni efectos de bienes de difuntos prestados, ni en otra forma, pena de privacion de oficio.

Ley 23, de id., id., id. Los bienes de difuntos se entreguen en la casa con brevedad, y sin hacer costas escesivas á las partes.

Ley 24, de id., id., id. El juez de Cádiz remita á la contratacion los bienes estraviados de difuntos, poniéndolos en salvo.

Ley 25, de id., id., id. Los bienes inciertos son los que hechas las diligencias inciertas en las leyes que de esto tratan no parece dueño á pedirlos (si fuere en estos reinos de Castilla, Aragon, Valencia, Cataluña y Navarra), dentro de un año despues de hechas, y fuera de ellos, dentro de seis meses.

ADMINISTRACION DE BIENES NACIONALES. *D. del R. de 12 de agosto de 1842.*

Art. 1.° Se establecerá una administracion general titulada de Bienes nacionales, que tendrá á su cargo, con sujecion á las reglas que rigen en la actualidad: 1.° la administracion de todas las fincas rústicas y urbanas, censos, foros y derechos que procedan de la propiedad territorial que en cualquier concepto pertenezca al Estado: 2.° la de los secuestros autorizados por la ley: 3.° el cobro de sus productos: 4.° su aplicacion á los objetos á que se hallen destinados: y 5.° la recaudacion de los valores de las fincas vendidas al vencimiento de los plazos.

6.° Estará á cargo de un jefe que se titulará Administrador general de Bienes nacionales, con el número suficiente de empleados á sus inmediatas órdenes.

7.° La contaduría general de Valores intervendrá, y fiscalizará las operaciones de la administracion general, estableciéndose en ella una seccion especial de contabilidad con este objeto.

8.° En las provincias continuarán por ahora ejerciendo sus respectivas atribuciones los intendentes, contadores y comisionados de Arbitrios, menos en la parte concerniente á estos, titulándose los últimos en lo sucesivo contadores y administradores de Bienes nacionales.

9.° Las operaciones relativas á la venta de los mismos se desempeñarán en la corte, separadamente de la administracion general, por una junta presidida por un jefe de Hacienda, que se denominará Junta superior de venta de Bienes nacionales. El cargo de vocal de la misma será gratuito y voluntario.

10. El presidente de esta junta tendrá la misma autoridad y obligaciones que estaban señaladas al director de Arbitrios; y para el despacho de los negocios concernientes al cometido de la propia renta, se la dotará con el número de empleados que se estimare indispensable.

11. Seguirán tambien por ahora los intendentes, los contadores y los administradores de los Bienes nacionales encargados de los negocios pertenecientes á su venta.

12. El administrador general de Bienes nacionales, el presidente de la junta superior de ventas y el contador general de Valores, formarán y someterán á mi aprobacion las instrucciones generales que deban sustituir á las actuales para el buen desempeño de sus obligaciones respectivas.

13. Debiendo continuarse la formacion del registro general de las fincas y derechos pertenecientes al Estado, la seccion que entiende en estos trabajos seguirá como hasta aquí, poniéndose á las órdenes inmediatas del administrador general de Bienes nacionales.

14. Se establecerá, además, en cada provincia bajo las órdenes de los intendentes, una seccion de individuos de las clases pasivas destinada á concluir ó formar el registro de los Bienes nacionales, y á investigar eficazmente las ocultaciones de estos que puedan haberse hecho en su respectiva demarcacion.

15. La dotacion y gastos de las oficinas generales que se establecen por este decreto, se cubrirán con las cantidades señaladas á la direccion de Arbitrios en el presupuesto vigente, y las que sean absolutamente indispensables para las secciones de registro é investigacion de bienes en las provincias, se aplicarán al artículo de imprevistos del presupuesto.

R. O. de 2 de octubre de 1843. En las administraciones de bienes nacionales de las provincias se tendrá el registro de todas las fincas á disposicion siempre de cuantos quieran enterarse de ellas.

R. O. de 1.° de abril de 1848. He dado cuenta á la Reina de la esposicion dirigida por V. E. (el director general de fincas del Estado) á este Ministerio (el de Hacienda) en 30 del próximo pasado mes, haciendo presente el estado que tiene la administracion é intervencion del ramo de bienes nacionales, y la necesidad de variar su actual organizacion provincial, colocándola al nivel de la de las demás rentas públicas, y tomando en consideracion las razones manifestadas por V. E., se ha servido mandar que desde luego queden suprimidas las contadurías y administraciones de bienes nacionales que hoy existen; aprobando al mismo tiempo la adjunta planta de las nuevas administraciones de fincas del Estado que han de establecerse en las provincias en ella designadas. Igualmente se ha dignado S. M. aprobar el reglamento del personal que ha de tener cada una de las referidas oficinas, así como las asignaciones marcadas para escribientes y gastos, el cual devuelvo á V. E. para que disponga su cumplimiento. Tambien se ha servido S. M. mandar:

1.° Que los administradores subalternos de fincas del Estado continúen por ahora percibiendo en premio de su trabajo el tanto por ciento que marca la real instruccion de 9 de julio de 1835 por todas las cantidades que ingresen en su poder.

2.° Que tan luego como se hallen establecidas las nuevas dependencias, fije V. E. la atencion en esta parte de la administracion provincial, proponiendo las mejoras ó variaciones que convenga hacer para perfeccionarla é introducir en ella las economías que sean compatibles con el buen servicio.

3.° Que la administracion, recaudacion é intervencion de todos los bienes y derechos que radican en las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa corra á cargo de la oficina que se establezca en Vitoria, segun lo estuvo antes de crearse las nuevas provincias.

4.° Que queden suprimidas las recibidurías de la órden de San Juan en cuanto á la parte administrativa, cesando de abonarse por el presupuesto de Hacienda los sueldos y gastos que disfrutaban de los productos de las encomiendas.

5.° Y últimamente, que V. E. queda autorizado para que por sí ó por empleados de esa

direccion, visite las dependencias de las provincias siempre y cuando se considere necesario, tanto para conocer su marcha como para corregir ó castigar los abusos que puedan existir ó introducirse en la administracion de las rentas puestas á su cuidado.

Circ. de 3 de julio de 1848. Esta contaduría general (la del reino) previene á V. (el administrador de fincas del estado): 1.° que presente en la intendencia, conforme á lo dispuesto en la R. O. de 5 de mayo último, las cuentas de recaudacion de caudales de esa administracion, las de deudores en maravedís con los estados de débitos por venta de fincas y redencion de censos, las de acreedores tambien en maravedís, y todas las de frutos de iguales nombres, á fin de que se reciban en la propia contaduría general en la época señalada en aquella R. O.: 2.° que le remita V. en derechura las actas semanales y mensuales de arqueo, las certificaciones de existencia de frutos y los recibidos semanales de las obligaciones de los compradores de fincas del clero secular entregadas al Banco que se hacen efectivas; y 3.° que verifique V. ambas cosas con toda puntualidad y correccion; aplicando el mayor esmero en este servicio, y haciendo las debidas confrontaciones entre unos y otros documentos y los de su justificacion, como lo espresa esta contaduría general.

R. O. de 30 de julio de 1850. Enterada la Reina de una consulta dirigida á este ministerio (el de Hacienda) por la direccion de fincas del Estado, manifestando la necesidad de que se encargue á las administraciones del ramo en las provincias la de los bienes concursados en que tenga derecho cierto ó presunto la Hacienda pública en representacion de conventos, capellanías, hermandades y demás corporaciones de esta clase, se ha servido mandar, conformándose con el parecer de la direccion de lo contencioso, signifique á V. E. (el ministro de Gracia y Justicia) su voluntad de que por el ministerio de su digno cargo se prevenga á los juzgados de primera instancia y tribunales superiores que en todos los asuntos en que haya que constituir en administracion bienes raices por que la Hacienda pública haya reclamado derechos, se encargue dicha administracion á la de fincas del Estado, siempre que en ello no se quebranten disposiciones legales ó pueda hacerse sin inconveniente á juicio prudente de los mismos jueces, haciéndose por este ministerio (el de Hacienda) igual prevencion á los que le están subordinados.

R. O. de 6 de diciembre de 1850. La Reina, en vista de las observaciones hechas por V. E. (el director de fincas del Estado) acerca de la necesidad que existe del restablecimiento de las administraciones de fincas del Estado de las provincias de Almería, Castellon, Pontevedra y Santander, por el perjuicio que por su supresion han sufrido los compradores de bienes nacionales y á la falta de completa armonía y claridad que esta medida ha producido en su ejecucion en la contabilidad del ramo, ha tenido á bien autorizar á esa direccion general de fincas para plantear tanto esta como las demás reformas incluidas en el presupuesto del próximo año de 1851, en la parte personal y material de su administracion provincial, en razon á que con ellas no sufre aumento alguno el importe total de esta obligacion.

R. O. de 30 de junio de 1851. Disponiendo que pase al ministerio de Hacienda la administracion de varias fincas que hoy corren á cargo de la Direccion de Obras públicas.

R. D. de 8 de diciembre de 1851. «Art. 1.° Se formarán inmediatamente por las administraciones de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado en cada provincia inventarios dobles, por diócesis, de las fincas, censos, derechos y acciones del clero secular y regular, y los de monjas, encomiendas, maestrazgos de las cuatro órdenes militares, cofradías, ermitas, santuarios y hermandades que no hubieren sido enajenados por el Estado, espresando con la posible exactitud la situacion, cabida, valor, capital y renta anual, cargas civiles y eclesiásticas de toda especie, comunidad ó corporacion á que correspondia cada finca, y cuanto se crea conducente respecto de los censos, de manera que conste siempre el capital, el censo ó pension ánua, la hipoteca y sus posesiones.

Art. 2.° En estos inventarios se fijará el valor capital de las fincas por la renta anual comun del último quinquenio, capitalizándola al 3 por 100 la de los predios rústicos, y al 4 por 100 la de las fincas urbanas. Las rentas en especie se reducirán á metálico por el precio comun que ofrezca en cada provincia el último quinquenio.

Art. 30. Uno de estos inventarios se remitirá al diocesano respectivo para que esponga lo que estime conveniente. En caso de no aceptar el valor capital señalado á los bienes, se dispondrá su tasacion pericial, de acuerdo con el respectivo administrador de contribuciones directas.

R. D. de 16 de abril de 1856. «Art. 1.° Desde 15 de mayo próximo se establecerá en las capitales de provincia ó islas adyacentes una administracion de bienes nacionales, dependiente de la Direccion de ventas en lo central, y del gobierno civil en lo provincial, encargada esclusivamente de la administracion de los bienes del Estado, del clero, de secuestros y demás que actualmente desempeñan los comisionados de ventas; de la realizacion de los débitos y obligaciones procedentes de ventas antiguas, encomendadas actualmente á los administradores principales de Hacienda pública, y de las operaciones de inventario, liquidacion, capitalizacion y demás de enajenacion de los bienes declarados en venta que están á cargo de las contadurías de provincia.

Art. 2.° Las nuevas administraciones especiales de bienes nacionales serán iguales en atribuciones á las demás oficinas principales de provincia, y constarán de un administrador-jefe, de un oficial primero interventor, y del personal subalterno y material que se designa en la adjunta planta, ajustada á los créditos comprendidos para estos servicios en los capítulos XX y XXI, seccion décimacuarta del presupuesto de gastos aprobados por las Córtes para el año actual y los seis primeros meses del inmediato.

Art. 3.° Tambien se establecerán administradores subalternos en los partidos judiciales, en que lo exija la conveniencia del servicio, á juicio de la Direccion del ramo, y con aprobacion del ministerio de Hacienda. Estos funcionarios solo entenderán en la administracion de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, y la ejercerán bajo la responsabilidad de los administradores principales del ramo; serán elegidos por estos, y gozarán el 3 por 100 de las cantidades que entreguen en las tesorerías de provincia, cuyo gasto se considerará por ahora como minoracion de los productos en renta de los bienes.

Art. 4.° Los comisionados de ventas entenderán tan solo en las operaciones de investigacion y enajenacion de los bienes nacionales y redencion y venta de censos que actualmente les están encomendadas, sin perjuicio de las que correspondan á los investigadores, y gozarán únicamente las retribuciones que por estos conceptos les señalan las instrucciones.

Art. 5.° Las contadurías de Hacienda pública limitarán sus funciones, en cuanto al ramo de bienes nacionales, á intervenir sus ingresos en la tesorería y el pago de sus obligaciones como lo verifican con los productos y cargas de las administraciones principales de Hacienda pública. La fiscalizacion y cuenta y razon de la inversion de los productos de la desamortizacion continuará á cargo de las espresadas contadurías.

Art. 6.° Los demás funcionarios que entienden actualmente en la administracion investigacion y enajenacion de los bienes nacionales continuarán desempeñando las funciones que les están encomendadas por las instrucciones vigentes en cuanto no se oponga á lo dispuesto por este R. D. y las prevenciones que para su exacto cumplimiento, se consignan en la adjunta instruccion.

PLANTA *del personal y material de las administraciones especiales de bienes nacionales á que se hace referencia en el art. 2.° del presente R. D.*

PERSONAL.

ADMINISTRACIONES DE BIENES NACIONALES DE LAS PROVINCIAS DE PRIMERA CLASE. MADRID, BARCELONA, CADIZ, CORUÑA, GRANADA, MÁLAGA, SEVILLA Y VALENCIA.

1	Administrador.	20,000
1	Oficial interventor. . . .	12,000
1	Idem.	8.000
1	Idem.	6,000
1	Idem.	5,000
1	Idem.	4,000
	Asignacion para escribientes. .	12,000
	Idem para un portero con 3,000 un mozo con 1,500.	4,500
		71,500
	Ocho provincias á 71,500. . .	572,000

IDEM, IDEM DE SEGUNDA.

Alicante, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

1	Administrador.	16,000
1	Oficial interventor. . . .	10,000
1	Idem.	6,000
2	Idem á 4,000.	8,000
	Asignacion para escribientes. .	10,000
	Idem para un portero con 3,000 y un mozo con 1,500. . . .	4,500
		54,500
	Siete provincias á 54,500. . .	381,500
		953,500

IDEM, IDEM DE TERCERA.

Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Castellon, Ciudad-Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Soria, Segovia, Tarragona, Teruel, Alava, Zamora, Baleares y Canarias.

1	Administrador.	14,000
1	Oficial interventor. . . .	8,000
1	Idem.	6,000
2	Idem á 4,000.	8,000
	Asignacion para escribientes. .	10,000
	Idem para un portero 3,000 y un mozo 1,500.	4,500
		50,500
	Treinta y dos provincias á 50,500.	1.616,000
	Importe del personal. . .	2.565,900

MATERIAL.

ASIGNACIONES DE ESCRITORIO, IMPRESIONES Y LIBROS.

	Las ocho provincias de primera clase á 6,000.	48,000
	Las siete id. de segunda á 5,000	35,000
	Las treinta y dos id. de tercera á 4,000.	128,000
	Importe del material. . .	211,000
		211,000
	Total.	2.780,500

Circ. de 22 de abril de 1856, *á los gobernadores de provincia.*—Publicados en la *Gaceta* oficial del gobierno, fecha 18 del corriente, el R. D. é instruccion para el establecimiento de las administraciones de bienes nacionales, es, como V. S. conoce, indispensable preparar esta reforma administrativa ocurriendo á evitar el que el cambio de ejecucion de las operaciones no infiera el mas pequeño retraso á las ventas y redenciones, ni á la recaudacion de las rentas.

Conocida la índole especial de las nuevas administraciones, y que en el momento de su instalacion, el dia 15 de mayo próximo, deben avocar á sí todas las funciones administrativas que ahora corren á cargo de los comisionados principales de ventas: las de cuenta y razon, interventores y fiscales que en el dia ejercen las contadurías de Hacienda pública; y las de realizacion de plazos de ventas y redenciones cometidas hoy á las administraciones principales de la misma, es indispensable que dichas tres dependencias, en cada provincia, preparen la entrega de esos trabajos, dedicándose en horas estraordinarias á la formacion de inventarios de

todos los documentos y antecedentes que á ellos se refieren, formalizando las cuentas y asientos de los libros de intervencion que por recargo de asuntos anteriores de la oficina hayan podido sufrir alguna demora; y adelantando las operaciones corrientes, de forma que el dia designado puedan saldarse los libros, y hacerse entrega de ellos con las formalidades que en la instruccion se detallan á las espresadas administraciones especiales de bienes nacionales.

Pero si conveniente es la regularidad en este cambio administrativo, no lo es menos que el servicio no sufra retraso alguno ni por un solo dia. Ofender seria el justo criterio de V. S. si esta oficina general se esforzara en encarecerlo. Es preciso que comisionados, contadurías y administraciones continúen sin interrupcion en el despacho de los respectivos asuntos que hoy les están encomendados hasta el momento en que los deleguen á las nuevas administraciones, sin que la inmediata reforma, ni la preparacion de entrega, sea razon para atenuar la responsabilidad que á los jefes de aquellas dependencias deberá exigírseles por V. S., por esta direccion ó por el gobierno, si en lo mas mínimo se retrasaran ó entorpecieran las importantes operaciones de las ventas de fincas, de las redenciones de censos, ó de la recaudacion de las rentas.

La direccion confía en que la transicion de un sistema administrativo á otro se verificará con la mayor regularidad. Las pruebas de inteligencia y celo del comisionado de ventas de esa provincia, de la contaduría y administracion de Hacienda pública, son la garantía en que descansa aquella confianza, confirmada con los superiores conocimientos de V. S. y con la energía de su carácter, que adoptará todas las medidas oportunas que en uso de sus atribuciones le competen para disponer su rápida, exacta y acertada disposicion.

Circ. de 8 de mayo de 1856, á los contadores de Hacienda pública.—Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.° del R. D. de 16 de abril último, han de empezar á funcionar en 15 del corriente las nuevas administraciones especiales de bienes nacionales.

Las disposiciones transitorias que contiene el cap. 6.° de la instruccion adicional de 16 del propio abril, precisan las operaciones que deben practicar las contadurías con motivo de la creacion de aquellas oficinas, y en tal concepto esta direccion se limita en esta parte á recordar á V. el exacto cumplimiento de lo mandado en el referido capítulo.

Al mismo tiempo juzga oportuno decir á V. que siendo el objeto del gobierno de S. M. realizar en el mas corto plazo posible la desamortizacion votada por las Córtes constituyentes, es por consecuencia necesario que los trabajos de las oficinas, para llevarlo á efecto, no se retrasen ni resientan en nada con motivo de la creacion de las referidas administraciones. Para ello cuidará V. que los empleados de esa contaduría, que antes estuvieron destinados á las operaciones de la desamortizacion, se dediquen en horas estraordinarias, y en aquellas ordinarias que lo permita el buen desempeño de las demás que les están encomendadas, á auxiliar los trabajos de la nueva administracion con todo el celo é interés que exige la importancia del asunto, y hasta tanto que su personal se halle completo y en disposicion de funcionar por sí solo.

La direccion apreciará en su dia el mérito que contraigan sus subordinados con este motivo, y espero que V. secunde con acierto en esa provincia los deseos que la animan de coadyuvar al establecimiento de las administraciones de bienes nacionales, y facilitar la marcha sucesiva de los negocios que la conciernen, con el fin de que entren de lleno y cuanto antes en el desempeño franco y espedito de la alta mision puesta á su cuidado.

R. O. de 23 de junio de 1856. Conformándose S. M. con lo manifestado por V. I. (el director general de ventas de bienes nacionales) en 18 del corriente, se ha servido resolver, que el establecimiento de administraciones subalternas de bienes nacionales, segun se dispone por el art. 3.° del R. D. de 16 de abril último, y sin perjuicio de las variaciones que la conveniencia del buen servicio aconseje en lo sucesivo tenga efecto por ahora en los puntos y provincias que resultan en la adjunta relacion de las mismas.

Relacion que se cita.

Alava (Vascongadas), Bilbao y San Sebastian.

Albacete, Almansa, Casas Ibañez, Alcaráz y Yeste.

Alicante, Dénia, Concentaina, Villena, Monovar y Orihuela.

Almería, Sorbas, Huercal-Obera, Berja, Purchena y Canjayar.

Avila, Arévalo, Arenas, Barco, Cebreros y Piedrahita.

Badajoz, Alburquerque, Olivenza, Jerez, Frejenal, Zafra, Llerena, Almendralejo, Fuente de Cantos, Mérida, La Serena, Don Benito, Castuera, Puebla de Alcocer y Herrera.

Barcelona, Arenys de Mar, Berga, Granollers, Igualada, Manresa, Mataró, San Feliu de Llobregat, Tarrasa, Vich y Villafranca.

Búrgos, Aranda de Duero, Lerma, Castrojeriz Briviesca, Belorado, Miranda de Ebro, Villadiego, y Villarcayo.

Cáceres, Alcántara, Coria, Garrovillas, Granadilla, Jarandilla, Logrosan, Montanchez, Navalmoral, Plasencia, Trujillo, Valencia de Alcántara.

Cádiz Algeciras, Arcos, Chiclana, Grazalema, San Fernando, Jerez, Medina, Olvera, Puerto de Santa María, Sanlúcar y San Roque.

Castellon, Nules ó Villareal, Lucena, Morella, Segorbe y Vinaroz.

Ciudad-Real, Alcázar de San Juan, Almaden, Almagro, Almodóvar, Infantes. Daimiel, Valdepeñas y Piedrabuena.

Córdoba, Lucena, Montilla, Montoro, Rambla, Fuente-Ovejuno y Pozoblanco.

Coruña, Santiago, Ferrol y Betanzos.

Cuenca, Belmonte, Huete y Motilla del Palancar.

Gerona, Figueras, La Bisbal, Olot, Santa Coloma de Farnés y Rivas.

Granada, Motril, Guadix, Baza, Huescar, Iznalloz, Loja, Ujijar y Montefrío.

Guadalajara, Atienza, Brihuega, Cifuentes, Cogolludo, Molina, Pastrana, Sacedon y Sigüenza.

Huelva, Ayamonte, Aracena, Moguer, La Palma, y Valverde.

Huesca, Barbastro, Benavente, Boltaña, Fraga, Jaca, Sariñena y Tamarite.

Jaen, Alcalá la Real, Andújar, Baeza, Cazorla, Carólina, Huelma, Mártos, Mancha Real, Segura de la Sierra, Ubeda y Villacarrillo.

Leon, Astorga, La Bañeza, Sahagun, Valencia de D. Juan, Riaño, Murias de Paredes, La Vecilla y Ponferrada.

Lérida, Cervera, Balaguer, Tremp y Viella.

Logroño, Alfaro, Arnedo, Calahorra, Haro, Nájera y Santo Domingo.

Lugo, Mondoñedo.

Madrid, Alcalá, Chinchon, Getafe, Navalcarnero, San Martin de Valde iglesias, San Lorenzo, Colmenar viejo, Torrelaguna y Buitrago.

Málaga, Antequera, Coin, Ronda y Velez-Málaga.

Murcia, Caravaca, Cieza, Lorca, Cartajena, Mula, Molina, Totana y Yecla.

Navarra, Aoiz, Estella, Tafalla, Tudela y Puente de la Reina.

Orense, Viana y Carballino, Ginzo y Bande, Celanova y Rivadavia, Trives y Verin, Allariz y Barco.

Oviedo, Avilés, Canga de Onís, Canga de Tineo, Castropol, Gijon, Grandas de Salime, Grado, Laviana, Luarca, Lena, Llanes, Právia, Villaviciosa é Infiesto.

Palencia, Astudillo, Baltanas, Carrion, Cervera, Frechilla y Saldaña.

Pontevedra, Caldas y Cambados, Cañiza y Puenteáreas, Lalin y Tabeirós, Puente Caldelas y Redondela, Tuy y Vigo.

Salamanca, Alva de Tormes, Bejar, Ciudad-Rodrigo, Ledesma, Peñaranda de Bracamonte, Sequeros y Vitigudino.

Santander, Santillana, Villacarriedo, Entrambasaguas, Laredo, Potes y Reinosa.

Segovia, Cuéllar, Riaza, Sepúlveda, Santa María de Nieva.

Sevilla, Utrera, Carmona, Lora del Rio, Ecija, Osuna, Marchena, Moron, Sanlúcar y Cazalla.

Soria, Agreda, Almazan, Burgo de Osma y Medinaceli.

Tarragona, Tortosa, Reus, Vendrell, Valls, Gandua, Falset y Montblanch.

Teruel, Alcañiz, Calamocha, Aliaga, Valderrobles, Castellote, Albarracin, Montalvan, Mora, é Hijar.

Toledo, Yllescas, Madridejos, Navahermosa Ocaña, Orgáz, Quintanar, Talavera y Torrijos.

Valencia, Alcira, Enguera, Onteniente, Carlet, Játiva, Gandía, Liria, Moncada, Chiva, Chelva, Murviedro y Requena.

Valladolid, La Mota del Marqués, Medina del Campo, Nava del Rey, Olmedo, Peñafiel, Rioseco, Valoria la Buena y Villalon.

Zamora, Benavente, Toro y Fuentesauco.

Zaragoza, Calatayud, Borja, Egea y Belchite.

Islas Baleares, Yuca, Manacor, Menorca, é Ybiza.

Islas Canarias, Laguna, Orotava, Las Palmas, Guia, La Palma, Lanzarote, Fuenteventura y Santa Cruz.

ADMINISTRACION DEL CAUDAL. *Ley de Enj. Civ.* Art. 423. Practicadas las primeras diligencias necesarias al intento (en el juicio voluntario de testamentaría) el juez convocará á junta á los herederos para que se pongan de acuerdo sobre la administracion del caudal, su custodia y conservacion.

Art. 424. Si no se consiguiere, determinará el juez lo que segun las circunstancias corresponda, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El metálico se depositará en el establecimiento público destinado al efecto.

2.ª Las alhajas, muebles, semovientes y frutos recolectados, se pondrán en el depósito, exigiéndose las seguridades convenientes al depositario.

3.ª Se nombrará administrador al viudo ó viuda, y en su defecto al interesado que tuviere mayor parte en la herencia, si reune á juicio del juez la capacidad necesaria para desempeñarla.

4.ª Si no concurre esta circunstancia en quien tuviere la mayor parte en la herencia, ó fuere igual la participacion en ella de todos los interesados ó de alguno de ellos, podrá el juez nombrar á cualquiera de estos ó á un estraño.

5.ª Cualquiera que sea el administrador, deberá prestar fianza bastante á responder de lo que perciba, si los interesados de comun acuerdo no lo dispensaren de hacerlo.

6.ª No habiendo acuerdo acerca de esto, la fianza será proporcionada al interés en el caudal de los que no otorguen su relevacion.

ADMINISTRACION DE CORREOS. Ramo de la gobernacion del Estado, que tiene por objeto facilitar y regularizar el servicio de la correspondencia pública ó comunicacion por escrito entre los pueblos, por medio de espediciones ordinarias ó estraordinarias.

Ordzas. de los ofic. del correo mayor de Castilla é Italia en Madrid, 19 de noviembre de 1743 Ordza. 7.ª A todo correo ordinario que llegue á las puertas de Madrid, le acompañarán dos guardas hasta la administracion, y allí registrarán su persona y caballería en presencia del oficial mayor y tesorero administrador.

Ordza. 9.ª Si los administradores de las estafetas en administracion, no tuvieren disposicion para enviar caudales á Madrid sin daño de conduccion ó cambio, se les librará á pagar en los mismos parajes en donde están las administraciones, en cartas de pago formales é intervenidas, ó en cartas órdenes del superintendente intervenidas, por el contador, para que recogidas despues con recibo de pago por el arquero, dé este la correspondiente carta de pago á favor del administrador que lo ejecutare.

Ordza. 24. Hará (*el superintendente-administrador*) que se destine en la casa de administracion, contaduría y arcas, una estancia en donde puedan estar con toda seguridad y resguardo los caudales de las arcas y el arquero con desahogo y capacidad para la percepcion y

paga de ellos; tambien habrá otro competente y capaz para la decencia de la contaduría y resguardo de sus libros é inmediata á la de las Arcas.

Instr. para la segur. de la conduc. y apert. de las balijas del correo: 27 de setiembre de 1761. *Disposicion* 6.ª Será obligacion de los administradores del ramo hacer registrar á los conductores, al tiempo de llegar á sus oficios y si les aprehendieren alguna cosa ilícita, hacer informacion sumaria del hecho y remitirla á la administracion general ó á donde corresponda; poniéndose nota de las cartas y personas para ser depuestos de sus destinos.

10. Tampoco se puede introducir dinero, aunque sea de una administracion á otra; y solo podrán los administradores entregar á los conductores, lo del producto de la renta, pero sin responsabilidad de parte de la administracion.

12 No fiará á nadie (el administrador) las llaves de la balija, sino al oficial que le sustituya: en la administracion de Madrid estarán las llaves en un cajon bajo cerradura ó llave.

Ins. para los administ. de estafet. agregadas á los princp. del reino 26 *de julio de* 1784. Art. 1.º A la llegada de los correos, cotejarán los administradores el número y valores de las cartas, y si hubiese alguna diferencia en la papeleta, avisarán á vuelta de correo á la administracion principal, para su satisfaccion. Tendrán un libro para llevar el asiento del importe de los cargos que hiciere á cada uno la principal y las demás que les intervenga.

Art. 6.º Guardarán los administradores las cartas que no se saquen hasta que se las pida la administracion principal, despues de practicar las mas vivas diligencias para darles salida. Formarán á fin de cada mes una lista de todos los sobrantes, que espondrán al público, espresando ser atrasadas y el mes á que correspondan, sin mezclar las de un mes con otro.

R. O. de 7 de febrero de 1816. Art. 5.º Las administraciones principales tendrán en adelante dos sellos, en el primero de los cuales se estampará el nombre de la provincia á que pertenecen, y en el otro el precio del porte, que se marcará en las cartas de salida.

Art. 6.º Debiendo pagarse en el acto de su entrega dicha correspondencia, y recibirse las cartas á la mano, se establecerá una arca cerrada, cuya llave custodiará el administrador, y en ella se echarán por los portadores por medio del buzon que habrá á este efecto.

Art. 11. Las gacetas, periódicos y cualquiera otros impresos deberán venir sin cubierta y con solo fajas de papel de dos ó tres dedos de ancho; de suerte que se conozca el contenido sin necesidad de abrirlo: y el porte en todos, sin escepcion, será el que corresponda á su peso segun la presente tarifa: bien entendido que se prohibe la entrada en otra forma que la espresada.

Art. 12. Tambien se prohiben los pliegos y paquetes que contengan muestras de géneros y de manufacturas, ni efectos algunos de comercio, prendas ó alhajas, y en general lo que no fuere papel.

Art. 13 y último. A fin de evitar todo recelo de contrabando ó infraccion de las reglas prevenidas, continuarán como hasta aquí las espediciones procedentes del estranjero, sujetas á la vista de los empleados de aduana, que presenciarán segun costumbre la apertura de las balijas, y se harán cargo de los paquetes que los administradores hallaren fuera de ley, por resultar en su reconocimiento cosas no habilitadas para el envio del correo, declaradas de contrabando.

Decr. de las córtes de 29 *de junio de* 1821. Art. 308. En todas las administraciones de correos se admitirá á la mano toda clase de paquetes, aunque incluyan alhajas, telas ú otros efectos, y pagarán el derecho estipulado para los certificados, sin perjuicio de los portes con arreglo á tarifa.

R. O. de 18 de marzo de 1832. He dado cuenta al rey nuestro señor de la consulta hecha por la junta de direccion acerca del espediente instruido en este ministerio de Estado, de mi interino cargo, relativo á las medidas adoptadas para cortar el abuso que se hace en Cádiz de introducir correspondencia estranjera sin intervencion de la administracion, y sobre si la prohibicion de traer y distribuir la corresponpencia los comandantes de buques debe ó no entenderse con las cartas que vengan para los cónsules ó recomendadas por sus respectivos gobiernos para dirigirlas á los ministros y encargados de negocios en esta corte: y S. M. se ha dignado resolver que en la circular que propone la espresada junta de Direccion se pase á los administradores de la renta de correos sobre este punto, sirva de base la práctica observada en Francia é Inglaterra, segun lo informado por nuestros cónsules generales en aquellos reinos, cuya noticia puse en conocimiento de V. S. (el director de Correos) en 13 de diciembre último.

Lo observado en los espresados reinos es lo siguiente:

París. La regla general por mar es que inmediatamente que fondean los buques, con intervencion de la sanidad, un dependiente de rentas recibe toda la correspondencia de cartas y pliegos que conducen para entregarla en la administracion de Correos, la que hace la distribucion bajo el mote *País de Ultramar*, cargando los portes y abriendo un poco los costados de los pliegos algo gruesos para cerciorarse de que son papeles, y no efectos: por tierra se prohibe absolutamente la conduccion de cartas y paquetes á toda clase de personas, é impone multas la ordenanza á los contraventores.

Lóndres. Los capitanes de buques están obligados á su llegada á las costas de Inglaterra á recoger todas las cartas y ponerlas en un saco ó caja sellándola con su sello, y á entregarla precedida una declaracion, en la primera administracion de correos del parage con que comuniquen y este se halle. La correspondencia que se dirige para los agentes diplomáticos y consulares, debe ser remitida al correo por los capitanes á su arribo á Inglaterra y seguir los trámites de todas las demás cartas para particulares. Que solo se exime del pago de portes de cartas, y se permite se entreguen á la mano á los navieros ó propietarios de la embarcacion conductora de los pliegos, los fletadores de estas, los consignatarios y á los espendedores de las mercaderías.

Real órden de 23 de noviembre de 1836, dirigida al ministerio de Hacienda para que por el mismo se prevenga á las autoridades dependientes de él, bajo la mas estrecha responsabilidad, que por ningun título ni motivo saquen los productos de correos del destino á que están afectos, y órden de administracion que les está señalado, con lo demás que atendida la gravedad del negocio tenga á bien resolver S. M.

R. O. de 15 de abril de 1838. Mas de una vez se han quejado los editores de los periódicos de esta corte, y uno de ellos lo ha hecho al público en el dia de ayer, de que los paquetes que remiten por el correo sufren frecuentes retardos, y aun estravíos, llegando con atraso ó no llegando á poder de los suscritores en las provincias. Se atribuye este desórden á la facilidad con que en algunas administraciones de correos se propasan los empleados á abrir los paquetes de periódicos con objeto de leerlos y darlos á leer, contentándose á lo mas con volver á ponerles las fajas y enviarlos á su destino cuando bien les viene. Parece fuera de toda duda que no carecen de fundamento semejantes presunciones. Y no puede esplicarse la conducta de los empleados que así abusan de sus funciones, sino suponiéndoles imbuidos de la falsa idea de que el abrir un paquete de periódicos no es un delito, ni pasa de una especie de regalía, sino inherente, disimulable en aquel puesto. Como quiera que sea, es indispensable atajar un escándalo que acaba de desmoralizar y envilecer á los pueblos que lo saben y que relajando la conciencia de los empleados, les prepara el camino para atentar al sagrado de las cartas y destruir el depósito de la confianza pública.

S. M. está resuelta á que no se consume semejante obra de inmoralidad; y me manda prevenir á V. E. (al director general de correos) que dirigiéndose á los administradores principales, y estos á sus subalternos, les haga entender á todos que será del real desagrado la menor queja á que dieren lugar aquellas dependencias, no solamente respecto al crímen de violar el secreto de las cartas, sino tambien respecto á abrir los periódicos ú otros impresos; en el concepto de que será irremisiblemente destituido todo empleado que lo hiciere, y cuando no llegue á averiguarse el culpado, caerá el castigo sobre el administrador de la principal ó subalterna donde hubieren sido abiertos ó detenidos los periódicos, los cuales deben encaminarse con igual respeto y celeridad que las cartas á los suscritores ó personas á quienes vayan dirigidos.

R. O. de 12 de mayo de 1838, *al director general de Correos*, mandando que este encargue eficazmente á todos los administradores que cuiden bajo su responsabilidad de que en las administraciones no se lea periódico alguno en las horas que sean de despacho segun reglamento, ó mientras deba hacerse algun trabajo propio del servicio; que no permitan la entrada de personas estrañas fuera de los casos marcados en la Ordenanza general del ramo; que cumplan lo prevenido en Real órden de 3 de julio de 1836, en cuanto á que no se admitan suscriciones á periódicos en las espresadas horas, y finalmente que remuevan con mano fuerte vicio ó abuso que perjudique á la exactitud y puntualidad en las distintas operaciones encomendadas á aquellas oficinas.

R. D. de 6 de febrero de 1840. 1.º Las administraciones de correos conservarán á disposicion de la direccion general de caminos los productos recaudados desde principios del corriente año y los que en adelante se recauden del sobreporte de un cuarto en carta impuesto para la construccion de carreteras generales.

2.ª Los administradores de Correos en las provincias y el del correo general de esta corte desempeñarán como hasta aquí los cargos de depositarios de caminos, y todos los meses harán la debida separacion de los fondos de este ramo.

3.º Tanto los productos del sobreporte en carta como todos los demás fondos destinados á obras públicas de caminos, canales y puertos, se aplicarán esclusivamente desde este dia á sus propias atenciones.

4.º El director general de caminos remitirá todos los meses al Ministerio de vuestro cargo (al de la Gobernacion) un estado de los fondos existentes en las depositarías, y propondrá la distribucion oportuna para su exámen y aprobacion.

5.º En casos muy urgentes la direccion de caminos podrá disponer de los fondos necesarios sin la prévia autorizacion prevenida en el artículo anterior, dando inmediatamente cuenta de haberlo verificado.

6.º Se establece en la direccion general de caminos una seccion encargada de llevar cuenta y razon, y de intervenir en todas las operaciones relativas al ingreso é inversion de fondos. Esta seccion dependerá del mismo modo y en iguales términos que la contaduría de correos, de la general del Ministerio de la Gobernacion de la Península en que se halla centralizada la cuenta y razon.

7.º La contaduría general del Ministerio devolverá desde luego á la direccion de caminos todos los documentos pertenecientes á este ramo, con una relacion circunstanciada de los pagos que haya hecho, de los que se hallen pendientes, y del estado de cobranza de todos los arbitrios aplicados á caminos, canales y puertos.

8.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion del presente decreto.

O. de la Regencia de 24 de mayo de 1841. Enterada la regencia provisional del reino del espediente instruido con motivo de las comunicaciones de esa Direccion (la de correos) manifestando las causas que influyen en el retraso de la rendicion de cuentas de las Administraciones de correos, se ha persuadido por lo que de él resulta, y por las observaciones que ofrece el exámen de los cargarémes y actas de arqueo que se remiten á este Ministerio (el de la Gobernacion), de que el entorpecimiento é irregularidades notadas en las operaciones de cuenta y razon de la Renta, no procede esencialmente

del trabajo ocasionado por el nuevo sistema que exige la centralizacion de fondos, si no que tiene su orígen por una parte en la continuacion de ciertas prácticas antiguas que conviene alterar y simplificar, y por otra en la diversa inteligencia que se ha dado á las reglas establecidas para la formacion de dichos documentos de reconocida necesidad; y deseando alejar todas las dificultades que puedan oponerse al exacto cumplimiento de la Instruccion de contabilidad de 21 de diciembre último, cuyo principal objeto es presentar mensualmente al Tribunal mayor de Cuentas y á la nacion las de recaudacion é inversion de los productos del ramo, se ha servido resolver que por la direccion general de correos, y la de caminos y canales en la parte que les sean aplicables, se observen las siguientes prevenciones.

«1.ª Los cargarémes triplicados que se determinan para la justificacion del cargo de las cuentas de totales y líquidos en los artículos 3.° y 6.° de la Instruccion de contabilidad de 21 de diciembre de 1840, se reducirán á uno solo, omitiendo el que se dirija á la suprimida contaduría general, y el que quedará en la administracion principal. El único cargaréme que ahora se exige se enviará todos los correos á la direccion general, la que cuidará de remitirlos encarpetados por administraciones á este Ministerio (el de la Gobernacion), reunidos que sean los de cada mes, para incorporarlos á su tiempo á las cuentas respectivas.

»Estos cargarémes comprenderán todas las cantidades recibidas en un mismo dia, haciendo en su centro la oportuna clasificacion de su procedencia; de manera que no aparezca mas que un solo cargaréme por cada dia de aquellos en que se realicen ingresos en las administraciones principales; las fechas y la numeracion correlativa por meses darán á conocer el dia en que no haya habido entradas, y sea cualquiera el mes á que corresponda el producto de la entrega, los administradores se harán precisamente cargo de ella en la cuenta del mes en que la reciban.

»2.ª Debiendo ofrecer las actas de arqueo el resultado positivo de las entradas y salidas en la semana á que se refiere, se verificará esta operacion precisamente al fin de cada una, cerrándola sin mas consecuencia en el dia en que se realice.

»3.ª Los administradores principales cerrarán sus cuentas el dia último de cada mes, principiando en el presente, antes por consecuencia de recibir las de los administradores y las estafetas subalternas. Las cuentas del mes de mayo ofrecerán de este modo el solo resultado de lo ingresado y pagado en el mismo mes en la administracion principal, en las de junio aparecerán ya además los ingresos y pagos de las subalternas en mayo, y así sucesivamente, sin que coste el que las cuentas no presenten el producto de la venta en el mes de su fecha, porque dicho dato se obtendrá por las de valores.

»Este sistema no impida que las administraciones subalternas remesen siempre que tengan ocasion para ello buenas cuentas de sus productos á las administraciones principales» dándoles entrada en el mes en que las reciban, é ingresando el resto en el siguiente al verificarse la liquidacion. En los cargarémes que se espidan en cualquiera de ambos casos, se hará la debida espresion de buena cuenta y saldo, refiriéndose el último al primero.

»4.ª Los administradores principales cuidarán de que las administraciones subalternas, carteros y demás encargados de recaudacion realicen con la posible frecuencia sus entregas á buena cuenta, á fin de que los caudales estén reunidos con oportunidad en la caja principal responsable.

»5.ª Las cuentas correspondientes al mes de diciembre de cada año quedarán abiertas todo el mes de enero, á fin de dar entrada en ellas con fecha 31 de aquel á las de los administradores subalternos. Los cargarémes que estas entradas produzcan, se espedirán en este solo mes con la fecha de 31 de diciembre, siguiendo su numeracion, aunque el ingreso se haya realizado en enero.

»Las cuentas de enero tendrán únicamente referencia á pagos y productos del propio mes, principiando en febrero á comprender las de las administraciones subalternas por el órden marcado en la prevencion 3.ª

»6.ª El arqueo de fin de diciembre se verificará el dia 31, sin perjuicio de formar otro adicional con la misma fecha cuando hayan concluido las entradas de la recaudacion de diciembre.

»7.ª Las actas de arqueo se continuarán remitiendo á los jefes políticos para su direccion á este ministerio, como se previene en el artículo 11 de la instruccion.

»8.ª Facilitados por las anteriores disposiciones los obstáculos que se oponen á la puntual remesa de cargarémes y arqueos por el correo inmediato á su fecha, no se tolerará el mas pequeño retraso en la remesa de estos documentos. Y considerado ya por las mismas razones innecesario el término de treinta dias que concedió el artículo 8.° de la instruccion para el envio de las cuentas mensuales, se limita á quince, en cuyo plazo deberán estar en la direccion general para que por las mismas puedan dirigirse á este ministerio con el estracto ó resúmen general que determina el párrafo 5.° del artículo 12 de dicha instruccion treinta dias despues del mes á que corresponda, en lugar de los cuarenta y cinco que en ella se prefijan.

»9.ª La direccion general procurará reducir los cargarémes que estableció para la cuenta de valores, acomodándolos á un sistema que, al paso que ofrezca resultados equivalentes, disminuya en lo posible el trabajo de los administradores.»

Para el puntual cumplimiento de lo prevenido en la 9.ª que trata de la cuenta de valores generales, se tendrán presentes las reglas siguientes.

1.ª Los valores generales de cada una de las administraciones de ese departamento, inclusa la principal, se justificarán con un solo cargaréme mensual en que resulten con especificacion las cantidades correspondientes á cada clase, segun se detalla en los modelos adjuntos A. y B; el primero para la administracion principal, y el segundo para las subalternas, quedando por consiguiente sin efecto los que con iguales letras se acompañaron á la circular del 30 de diciembre del año próximo pasado.

2.ª A continuacion de la suma total de los valores, y en los propios términos que los modelos indican, se fijarán en los dichos cargarémes las notas de las cantidades que en el mes resulten en cada administracion para deducir de aquellos en la cuenta que ha de formar la principal.

3.ª Esta cuenta se redactará luego que se hayan reunido todos los cargarémes de las subalternas, dando en ella el importe total de los valores con arreglo al resultado de los mismos cargarémes; y respecto á que cerradas las de totales y líquidos el dia último del mes y remitidas á esta direccion de Correos, segun se previene en la antecedente órden, no es posible que las acompañe la de valores generales, se dirijirá la correspondiente al mes de mayo actual cuando se verifique la remesa de la de totales y líquidos respectiva á junio, y así en los meses sucesivos; de manera que las cuentas de valores generales se presentarán un mes despues que las de totales y líquidos.

4.ª La redaccion de la espresada cuenta de valores generales se hará en los mismos términos que hasta ahora, con la sola diferencia de que en la espresion de la primera partida del haber se dirá: *Por ingresado en la caja de totales, segun aparecerá comprobado en fin del año corriente de las cuentas de dicho título*, cuya alteracion es necesaria; porque cerrada la cuenta de totales el último dia del mes, como queda dicho, no es posible hasta fin de año que las cantidades ingresadas en estas convengan con las que resulten de la cuenta de valores.

5.ª Despues del saldo de dicha cuenta y antes de la clasificacion del alcance se formará una liquidacion que comprenderá las tres partidas siguientes:

1.ª Importa el caudal ingresado en la caja de totales desde 1.° de año hasta fin del presente mes, segun las cuentas de valores generales. . . . . «

2.ª Importa lo ingresado en la caja de totales desde 1.° de año hasta fin de (aquí se pondrá el mes á que corresponda la cuenta de totales que acompañe á la de valores generales, que como queda dicho será la del mes siguiente á esta), segun resulte de las cuentas de totales. . . . . « «

3.ª Esceso que corresponde á los productos del siguiente mes. « «

La antecedente operacion dará á conocer mensualmente la marcha, mas ó menos puntual de la recaudacion, y en fin de año vendrán á nivelarse los caudales en ambas cuentas, puesto que las cantidades que en los doce meses resulten por las cuentas de valores han de dar la misma suma á que ascienda en dichos doce meses lo ingresado en las de totales.

6.ª Para evitar toda equivocacion se advierte que la partida por sobreporte de correspondencia que figura en los modelos de cargarémes es referente solo á los arbitrios que en algunas provincias se exigen por este medio para diputaciones provinciales, caminos trasversales y otros objetos; por consiguiente, no debe confundirse con la consignacion al ramo de caminos, cuya deduccion con arreglo á lo dispuesto en la instruccion de contabilidad se hace en la cuenta de totales y la baja de aquel sobreporte debe tener lugar por partida especial en el haber de la cuenta de valores, justificándola con el correspondiente documento.

7.ª En la clasificacion del alcance se cuidará de espresar con separacion de años y cantidades el importe de las cartas sobrantes, y la misma espresion de años y tambien de ministerios se hará con las deudas de autoridades, siguiendo el órden marcado en los modelos de los cargarémes.

8.ª A la cuenta de valores acompañará un estracto general detallado por administraciones y clases, y formado con presencia de los cargarémes, cuyo trabajo servirá para facilitar á la contaduría general el pronto exámen que ha de hacer de las espresadas cuentas.

O. de la Reg. del reino de 12 de julio de 1841. He dado cuenta al Regente del Reino, de la consulta de esa direccion (la de correos) de 11 de junio próximo pasado, proponiendo se establezca giro de pequeñas cantidades entre las administraciones de correos que facilite su traslacion en beneficio de las clases menos acomodadas de la sociedad que se hallan en el caso de recibir cortos aunque frecuentes ausilios en poblaciones en que el comercio no tiene relaciones; y convencido S. A. de la importancia y utilidad que envuelve este proyecto, que refluye en beneficio de las clases mas menesterosas y que por lo tanto reclaman del Gobierno mayor proteccion, deseando al mismo tiempo evitar dudas, entorpecimientos y perjuicios á los intereses de la renta de correos, se ha servido mandar que se plantee desde luego el giro recíproco que la direccion propone desde la cantidad de 10 reales hasta la de 200, por medio de libranzas bajo las reglas siguientes.

1.ª Podrán librarse hasta 200 reales de administracion principal á principal, y de estas contra sus respectivas subalternas, con conocimiento de las existencias disponibles que hubiere en ella, y hasta igual cantidad las estafetas subalternas sobre la principal de la demarcacion á que corresponden.

2.ª Las subalternas dependientes de una misma principal podrán librar entre sí hasta 100 rs. y por igual suma de subalterna á subalterna, aunque sean de distintas demarcaciones: lo mismo verificarán las principales sobre cualquiera subalterna.

Circ. de 27 de diciembre de 1841. Esta direccion general (la de correos) tiene determinado que desde 1.° de año se lleve en todas las administraciones del reino, así principales como

agregadas, una cuenta exacta del número de cartas, paquetes y periódicos, tanto de las que en ellas se reciban sin franquear, como de las que por las mismas se dirijan certificadas y franqueadas, con espresion unas y otras de sus precios y del valor á que asciendan, cuya noticia ha de servir para la formacion de la estadística del ramo; y debiendo demorarse por algunos dias la impresion de los modelos que la direccion ha de remitir á dichas administraciones para facilitar la formacion de los estados mensuales que han de dirigirse con las espresadas noticias, prevengo á V. (á los administradores de correos) disponga desde luego que en esa administracion y en las demás de su departamento, se lleve diariamente desde 1.° de enero próximo, la cuenta y razon necesarias, para llenar los estados referidos luego que se reciban; advirtiéndole en cuanto á los periódicos que se franquean en las administraciones que deberá espresarse en los estados cuántos sean para la Península, cuántos para ultramar, y cuántos para el estranjero, con sus valores respectivos.

Circ. de 22 de setiembre de 1842. Acordando que mientras la direccion del ramo se ocupa de la instruccion de un espediente general promovido con el objeto de regularizar el sistema del giro mútuo, establecido por órden de la regencia en 12 de julio de 1841, ninguna administracion libre contra otra, en un mismo correo y de un punto determinado, mas que, si es estafeta, hasta la concurrencia de doscientos reales vellon y si es principal cuatrocientos; pudiendo en ambos casos verificarlo en una ó mas letras, con tal que el todo no esceda de las prefijadas cantidades.

Instr. de 7 de octubre de 1843. Art. 1.° En todas las administraciones de correos han de llevarse cinco libros foliados y rubricados, de 150 fojas cada uno, que contengan: el primero, libranzas y avisos por valor de 10 reales; el segundo, por valor de 20; el tercero, por valor de 50: el cuarto por valor de 100; y el quinto, por valor de 200. 2.° Despues de girar el administrador, cuidará de rubricar la libranza y los avisos, y de poner el sello de su administracion y el número de la libranza y fecha en cada una, llenando iguales requisitos en la nota que quede en el libro. 3.° Tanto la libranza como el aviso, se cortarán con una tijera, haciendo labor serpenteada, remitiéndolos con un sobre á sus destinos. 5.° Para satisfacer una libranza se confrontará con el aviso, viendo si es idéntica la fecha, la letra, y si coincide el corte con el del aviso. 13. En cada administracion de correos habrá un libro para asentar el cargo de que deben responder los administradores, y las cantidades que vayan satisfaciendo, cuidando de hacer estas operaciones en horas que no sean de despacho.

Instr. de 1.° de marzo de 1844. 1.° Se restablece desde 1.° de 1844 el sistema antiguo de cuentas del ramo de Correos, modificado en los términos que en ella se previene.

2.° En su consecuencia se dará por las dependencias del ramo una sola cuenta por el método que señalen los modelos que se han de formar.

3.° Dicha cuenta se dividirá como se hacia antes: esto es, en relaciones mensuales sin justificantes, y en cuenta anual justificada.

4.° Para gobierno de las administraciones en el modo de redactar la cuenta anual, se las remitirá oportunamente por su direccion general el modelo á que han de arreglarse.

5.° Para gobierno de las mismas en la redaccion de la relacion mensual, es adjunto el modelo que han de tener presente.

6.° Se observará puntualmente la forma de dicho modelo, y se recomienda la importancia de este punto, pues que de esta puntualidad depende la claridad de la cuenta y la marcha pronta de la contaduría en su reconocimiento, y en la reunion de datos que ha de dar á la general del reino: por consiguiente, se clasificará con sujecion al modelo el pormenor de cada artículo, totalizando los resultados de estos por el órden señalado, de modo que en la última casilla se pongan los totales de dichos artículos, á saber: en el cargo, la existencia metálica del mes anterior; los valores de correspondencia recibida en el de la relacion, y los ingresos generales; y en la data las cartas sobrantes y deudas á favor del ramo en el mes de la relacion; los francos; loterías; los pagos generales; los pagos del servicio, y las traslaciones de caudales entre las dependencias del ramo.

7.° Para facilitar la centralizacion de los resultados de las subalternas en la relacion de la principal, cuidarán particularmente los administradores principales de que aquellas se arreglen á la misma ordenacion y clasificacion de partidas que espresa el modelo.

8.° Cuando no haya valores, productos ó gastos por alguno ó algunos de los ramos ó conceptos comprendidos en él, no se hará mencion de ellos en la relacion; por consiguiente estas se estenderán manuscritas y nunca impresas.

9.° Con el mismo objeto de facilitar las operaciones de la principal, darán en derechura á ella todas las subalternas sus respectivas relaciones, cesando el sistema de que en las de algunas se incluyan los resultados de las llamadas subagregadas: esto sin perjuicio de las disposiciones convenientes para la mas segura recaudacion de sus productos.

10. Las administraciones principales remitirán las relaciones mensuales, de manera que estén precisamente en la contaduría general para el dia 15 del siguiente mes.

11. Además de las anteriores disposiciones generales se tendrán presentes las siguientes al redactar las relaciones mensuales de enero y meses sucesivos.

12. En la relacion de enero (y solo en la principal) figurarán entrada por salida las existencias de los años de 1842 y 1843 por deudas de autoridades, de correspondencia recibida y no satisfecha en dichas épocas y los demás débitos por alcances de empleados ú otros conceptos.

13. Las administraciones principales observarán la mayor exactitud al fijar las partidas de que habla la disposicion anterior; de modo que á su tiempo se encuentre la debida conformidad con las que por los mencionados conceptos resulten en las cuentas de dichos años, que han de devolverse con arreglo á lo prevenido en la citada R. O. para su formacion por el sistema antiguo.

14. Sin embargo de lo que se dispone en la regla que precede, se datarán en la relacion de enero (de solo la principal) todos los alcances contra empleados del ramo procedentes de años anteriores, que no lo hayan sido en cuentas presentadas y existan al tiempo de formar dicha relacion, siempre que la direccion general tenga conocimiento de ellos: la espresada data se entenderá bajo la responsabilidad de los administradores principales respecto á que los mencionados alcances deberán estar justificados y legitimados competentemente.

15. Se esceptúan de la disposicion anterior los sueldos pagados sin haber precedido órden de distribucion y los alcances contra carteros ó distribuidores de correspondencia; y en cuanto á los descubiertos que además de los espresados puedan asistir á favor del ramo, los administradores principales darán conocimiento de ellos á la direccion para la resolucion conveniente.

16. No se hará mencion en la relacion de enero de las deudas de autoridades por correspondencia perteneciente al año de 1841 y anteriores respecto á que se consideran comprendidas en la amortizacion declarada en R. O. de 19 de abril de 1842.

17. Las partidas de que tratan las disposiciones precedentes no se llevarán á la relacion de febrero y siguientes meses; pues el objeto de que consten en la de enero es el de que la contaduría tenga conocimiento de ellas, tanto mas necesario, cuanto que por algun tiempo ha de carecer de las cuentas de 1842 y 1843, que, como queda dicho, han de formarse nuevamente.

18. Se centralizarán en la relacion de la principal los valores y gastos respectivos á las subalternas, en los términos que el modelo manifiesta.

19. Las administraciones principales formarán un estado de los valores y gastos de las agregadas con arreglo al modelo adjunto, y las totalizaciones por cada concepto las trasladarán á la relacion de la principal, á la que acompañará dicho estado.

20. La administracion del correo general hará mencion en el lugar correspondiente de las cartas francas de ministerios, tribunales supremos, senadores y diputados á Córtes.

21. Las administraciones principales llevarán la cuenta del importe de las francas, del Real sello y dependientes, tanto de la principal como de las agregadas, sin que estas partidas figuren en las relaciones de las subalternas.

22. La administracion del correo general tendrá presente el cargo del importe de la correspondencia de loterías del reino, que debe hacerse en lugar correspondiente.

23. Para que el espresado cargo no sufra entorpecimiento, cuidarán los administradores principales de remitir al general para el 8 de cada mes la relacion del importe de loterías en el anterior, y á la direccion un duplicado de ella; sobre cuyo punto se encarga la mayor puntualidad.

24. La partida que como traslacion de caudales ha de figurar en la relacion de la principal por giro mútuo entre las administraciones del ramo, será la que resulte definitivamente de la cuenta del espresado giro: de manera que si las imposiciones esceden á lo pagado, tendrá lugar dicha partida en el cargo, y si fuere al contrario, solo aparecerá en la data.

25. El importe de este artículo es igual al que resulta en el cargo, pues como se ha dicho, es entrada por salida; pero se encarga que las partidas comprendidas se individualicen en la forma que indica el modelo.

26. Se datarán las cartas sobrantes, deudas y alcances que ocurran en el mes.

27. La data de los alcances de que trata la disposicion 14 tendrá lugar en este artículo, como descubiertos en el mes de la relacion, y no se omitirá espresar los años de que procedan.

28. En los meses sucesivos no se reproducirán dichas partidas: por consiguiente las sumas de sus importes en todos los meses del año darán los totales por cada concepto, que han de figurar en la cuenta general, deducidos los reintegros hechos en pago.

29. La franquicia de correspondencia de los tribunales y juzgados de primera instancia está designada en las órdenes comunicadas por la direccion en circulares de 10 de setiembre y 6 de octubre de 1842; la demás correspondencia para unos y otros (que no sea particular) constituye una deuda á favor del ramo, y la data de ella tiene su lugar en el respectivo ministerio.

30. Los pagos por conducciones generales, trasversales, marítimas y peatones se harán todos en las administraciones principales: por consiguiente, si exigiese la conveniencia que algunos de ellos se hagan par conducto de las agregadas, se abonará á estos el importe de los recibos en cuenta de líquidos, y dichos gastos no figurarán en sus relaciones.

(*En los tomos de decretos no se halla el modelo á que se refiere repetidas veces la instruccion que precede.*)

Regl. del cuerpo de inspect. de corr. y postas; 27 de abril de 1844. Art. 1.° Con el objeto de vigilar inmediatamente las operaciones de las administraciones de correos y paradas de postas, de fiscalizar el cumplimiento de todos los empleados y de afianzar la exactitud necesaria para el mejor servicio de las comunicaciones, se establece una inspeccion general simultánea y uniforme.

Art. 8.° Se harán presentar (los inspectores) por el administrador todas las operaciones de la administracion y el estado demostrativo de las estafetas y carterías dependientes de la principal; y no consentirán que se abra una balija entrante, ni que se saquen cartas del buzon sin hallarse presentes.

Circ. de 2 de junio de 1844. El no estamparse los sellos en las cartas y pliegos con la debida claridad, por la precipitacion con que á veces tienen que hacerse estas operaciones, produce grandes dificultades en la clasificacion de la correspondencia á la entrada de los correos

en las administraciones; se pierde el tiempo mas preciso para satisfacer la ansiedad que ordinariamente tiene el público en recibir pronto sus comunicaciones, y se cometen con frecuencia inexactitudes en el porteo ó determinacion de los precios, por mucho que sea el celo y la práctica de los empleados; de aquí resulta, no solo que la administracion pierda en no pocas ocasiones una parte de los ingresos legítimos que le corresponden, sino que se dé lugar á otras contestaciones desagradables entre el público y las oficinas con motivo de portes recargados involuntariamente, en razon de no distinguirse bien los espresados sellos.

A fin de remediar en lo posible estos defectos y sin perjuicio de dictar las demás disposiciones que se crean convenientes, he acordado (el director general) que en cada una de las seis carreras generales y sus trasversales que forman hoy los distritos de las inspecciones del ramo, se use de un color determinado para sus sellos respectivos. En su consecuencia, y para que en esa administracion haya el debido conocimiento en los colores designados para los sellos de cada demarcacion, y se haga el porteo con arreglo á los mismos, remito á V. (á los administradores) adjunta una razon circunstanciada con la instruccion correspondiente para la elaboracion de la tinta del color que ha de usarse en la carrera á que corresponde la administracion de su cargo.

Las nuevas tintas comenzarán á usarse en cada una de las demarcaciones desde 1.° de julio próximo.

Al remitir á V. los mencionados datos é instrucciones me meo en la necesidad de prevenirle que cuide muy particularmente de que se selle la correspondencia con el mayor esmero, teniendo entendido que me veré en el doloroso caso de exigir á V. la responsabilidad de los perjuicios que, así á la administracion como á los particulares, se ocasionen de cualquier defecto ó negligencia.

A vuelta de correo se servirá V. acusarme el recibo de la presente circular.

La administracion del correo general establecida en Madrid, usará del color *azul* en sus sellos.

Carrera de Andalucía.

Comprende las administraciones principales de Toledo, Manzanares, Bailen, Granada, Málaga, Córdoba, Ecija, Sevilla, y Cádiz.

Tinta color *rojo bermellon.*

Carrera de Francia por Irún.

Comprende las administraciones principales de Búrgos, Vitoria, Bilbao, Pamplona y Logroño.

Tinta *amarilla.*

Carrera de Castilla y Galicia.

Comprende las administraciones principales de Medina del Campo, Salamanca, Valladolid, Benavente, Oviedo, Orense, Lugo y la Coruña.

Tinta *verde.*

Carrera de Aragon y Cataluña.

Comprende las administraciones principales de Guadalajara, Zaragoza, Lérida y Barcelona.

Tinta color *rojo de ladrillo.*

Carrera de Valencia.

Comprende las administraciones principales de Tarancon, Murcia, Alicante y Valencia.

Tinta color de *naranja.*

Carrera de Estremadura.

Comprende las administraciones principales de Talavera de la Reina, Trujillo y Badajoz.

Tinta *negra.*

Circ. de la Direc. de cor. de 28 *de junio de* 1845. Calificándose de *correspondencia limpia*, todas las cartas de los pueblos y caseríos pertenecientes al casco de las principales á que cada *administracion* forma paquetes, se remitirán en este concepto á las mismas. Igual operacion practicarán las subalternas con la correspondencia que dirigen limpia á su principal ó á otra de las colaterales. Todo administrador principal se pondrá en comunicacion directa con las demás principales para que puedan darse recíprocamente aviso de las equivocaciones ú omisiones que se padezcan en este particular y á fin de que las operaciones se practiquen con la exactitud posible. Se procurará que los empleados de las administraciones principales estudien las tarifas generales, y comiencen á ejercitarse en su aplicacion; previniendo al mismo tiempo á los administradores subalternos que aprendan la tarifa correspondiente á su administracion principal y á la colateral inmediata, para que cuando tengan que portear préviamente su correspondencia, lo hagan con exactitud. Dispondrán además los administradores principales los trabajos de direccion de la correspondencia, de suerte que dedicando un oficial á dirigir la de una carrera, no pase á verificarlo en la de otra, sin estar completamente enterado é impuesto en la de la primera y así sucesivamente.

R. D. de 8 *de setiembre de* 1845. Art. 1.° Se establecerá á la mayor brevedad posible la intervencion recíproca entre todas las administraciones de correos, haciéndose cargo las unas á las otras de la correspondencia que respectivamente se remitan.

Art. 2.° Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior se formarán las correspondientes secciones de comprobacion y de contabilidad, así en la contaduría general del ramo, como en la administracion de Madrid y demás principales en que fuere necesario.

R. O. de 12 *de setiembre de* 1845. Art. 1.° La intervencion recíproca entre todas las administraciones de correos tendrá definitivamente principio en 1.° de enero de 1846.

Art. 2.° Toda la correspondencia saldrá porteada al efecto de la administracion donde ha nacido, con arreglo á las tarifas de correos mandadas observar por real decreto de 12 de agosto último (V. Carta) y real órden de 11 del actual. (*No existe en las colecciones de decretos.*)

Para las cartas sencillas bastará un recuento prévio, haciéndose constar en la hoja de cargo su número y la suma de reales vellon correspondiente.

Art. 3.° Cada administracion principal hará cargo á las demás de su clase y á las subalternas, bien propias, bien de otra principal, á quienes directamente envie paquetes.

Las subalternas á su vez harán cargo á sus principales y á aquellas otras principales ó subalternas á quienes igualmente formen paquetes.

Las cartas recogidas en el tránsito se portearán y cargarán por la administracion á quien corresponda dirigirlas.

Art. 4.° Cada hoja de cargo acompañará al paquete ó paquetes á que se refiere, y por el mismo correo se mandará un duplicado á la administracion interventora de la demarcacion correspondiente.

Art. 5.° La conformidad de las hojas de cargo se sentará en la misma hoja por el administrador en el acto de comprobarse la correspondencia que recibe.

Las rectificaciones á que pueda haber lugar por equivocacion en la direccion de las cartas ó en su porteo, se anotarán igualmente en el acto en la misma hoja.

Art. 6.° La conformidad de que habla el artículo anterior producirá todos sus efectos con solo el hecho de no entablarse ninguna reclamacion por el primer correo.

Las rectificaciones necesitan como condicion indispensable para su validez, que se dé por el primer correo aviso de ellas á la administracion que cometió la equivocacion en su cargo y por duplicado á la administracion interventora.

Art. 7.° Como todo administrador es responsable con dinero ó con cartas de los cargos que se le hacen, solo podrá descargarse de las cantidades correspondientes á cartas de personas que hayan mudado de vecindad en el acto de dirigirlas, y cargarlas á su vez á la administracion del punto donde residan los interesados.

De esta operacion dará cuenta á la administracion interventora por el mismo correo en que de nuevo dé curso á las espresadas cartas.

Art. 8.° En las averiguaciones á que puedan dar lugar las rectificaciones reclamadas, las administraciones entre quienes se entabla la reclamacion no podrán entenderse ni comunicarse entre sí, sino cada una directamente con la administracion interventora.

Art. 9.° Toda clase de rectificaciones y abonos deberá quedar declarada por la administracion interventora dentro del término de un mes.

Art. 10. Se declaran *administraciones interventoras* las de Madrid, Zaragoza, Búrgos, Renavente, Trujillo, Bailen, Ecija y Tarancon.

La de Madrid comprenderá su propia demarcacion y las de las administraciones principales de Guadalajara, Toledo, Medina del Campo y Salamanca.

La de Zaragoza su demarcacion y las de Lérida y Barcelona.

La de Búrgos la suya propia y la de Valladolid, Logroño, Vitoria, Pamplona y Bilbao.

La de Benavente su demarcacion y las de Lugo, Orense, Coruña y Oviedo.

La de Trujillo la suya, la de Talavara y Badajoz.

La de Bailen la suya y las de Granada, Málaga y Manzanares.

La de Ecija la suya y las de Córdoba, Sevilla y Cádiz.

La de Tarancon la suya y las de Valencia, Murcia y Alicante.

Las administraciones de las islas Canarias y de las Baleares se intervendrán de un modo especial que se determinará oportunamente.

Art. 11. En las administraciones interventoras, además de los negocios generales de la comprobacion y depuracion de los cargos de todas las de su distrito, se centralizarán para su primer exámen las cuentas mensuales de cada administracion principal, y se separarán, remitiéndose por trimestres al exámen y aprobacion de la Contaduría general del ramo.

Estas cuentas mensuales deben comprender desde el primero al último dia inclusive de cada mes.

Art. 12. Las administraciones interventoras remitirán mensualmente á la espresada contaduría general de Correos un estado de los valores de todo su distrito, y lo acompañarán de un informe sobre las cuentas presentadas por cada administracion sobre las rectificaciones ó abonos que se hayan declarado y demás observaciones que juzguen convenientes para formar un juicio claro, así de las existencias en las cajas del ramo, como de la exactitud en el desempeño de las obligaciones de cada administracion.

Art. 13. Por los estados mensuales de que trata el artículo anterior, y por las observaciones que deben acompañarles, se comprobarán en la contaduría general de correos las cuentas mensuales que por trimestres han de dirigir las administraciones interventoras. Y por la seccion de comprobacion de la misma se pasará un tanto de las observaciones ó cargos que resulten acerca de la conducta de cada administracion á la seccion del *personal* para los efectos á que haya lugar en la Direccion general del ramo, y en su caso en este ministerio.

Art. 14. Las administraciones interventoras formarán los estados mensuales de que habla el art. 12 por las hojas de cargo que por duplicado les han de remitir todos los correos las administraciones de su demarcacion, segun lo dispuesto en el art. 4.°

Art. 15. Las cuentas mensuales que todas las administraciones principales tienen que dar á la interventora respectiva, se documentarán con las hojas de cargo originales, con las certificaciones ó abonos á que haya habido lugar, y con los ordinarios recados justificativos de data.

Art. 16. Las administraciones principales no interventoras y las subalternas donde existe interventor, continuarán teniendo como hasta aquí cerca de ellas una intervencion especial con las siguientes condiciones:

El interventor de la principal dependerá inmediatamente de la administracion interventora á que corresponda la principal; y los interventores de las subalternas del interventor de la principal.

Su intervencion á la principal ó subalternas donde residen se limitará á los certificados, á las cartas é impresos franqueados, y á las cartas que, naciendo en la misma administracion, son destinadas á su propio casco. Las cartas ó impresos que lleguen del estranjero á las administraciones de nuestro litoral ó fronteras se considerarán como nacidas en las mismas, aun-

que con sujecion á sus correspondientes tarifas.

Los interventores subalternos darán parte todos los correos al interventor de la principal de quien dependen, y este á la administracion interventora, de las intervenciones especiales que hubieren hecho conforme al párrafo anterior á la administracion donde residen.

Las cuentas mensuales de cada administracion principal, inclusas las de sus subalternas, serán remitidas á la interventora por el interventor especial de la misma con su conformidad ó sus observaciones en pliego aparte.

El interventor presenciará el recibo de los correos; y caso de reclamar el administrador alguna rectificacion ó abono, despues de firmada por él la reclamacion en la hoja de cargo, recogerá esta el interventor y la dirigirá con su informe á la administracion interventora.

Art. 17. Los inspectores y subinspectores de postas y correos y todos los empleados especiales de la intervencion, comprobacion de cargos y exámen de cuentas, así los existentes en las administraciones principales y algunas subalternas, como en las administraciones interventoras y en la contaduría general del ramo, no podrán ser propuestos por la direccion, desde que la intervencion recíproca se halle definitivamente organizada, para ningun destino de administracion de correos.

Art. 18. Los inspectores y subinspectores de correos, en el acto de encontrar una diferencia que no pueda atribuirse á mera equivocacion entre la hoja de cargo y el paquete ó paquetes á que se refiere, suspenderán de empleo y sueldo al administrador, haciéndose cargo interino de la administracion el oficial primero, y dando aviso de todo el inspector ó subinspector á la administracion interventora y á la direccion general del ramo.

Quedará asimismo suspenso el administrador que hizo el cargo fraudulento, sustituyéndolo interinamente, en el acto de recibir el oficio del inspector ó del subinspector, el oficial primero.

Si la administracion del correo general se hallare alguna vez en este caso, la direccion determinará en el acto el funcionario que haya de sustituir interinamente al administrador.

Art. 19. La administracion interventora, á quien el inspector ó subinspector remitirá inmediatamente los comprobantes que hayan podido motivar las suspensiones de que trata el artículo anterior, declarará dentro del término de un mes, oyendo á los administradores suspensos, el grado de culpabilidad que resulte.

Estos espedientes no producirán efecto definitivo hasta que remitidos á la direccion general del ramo, consulte esta al gobierno la resolucion que corresponda.

Art. 20. Tambien podrá reclamarse á la direccion general de correos de las negativas que las administraciones interventoras hayan podido declarar en virtud de lo dispuesto en el art. 9.º sobre las rectificaciones ó abonos solicitados.

En el caso de que la direccion, además de confirmar la determinacion de la administracion, interventora, declare infundada é intempestiva, la reclamacion, prévio informe de la contaduría general, podrá imponer, de acuerdo con esta, á los administradores que las hubiesen producido, una multa con aplicacion á las cajas de correos, que no baje de cincuenta ni esceda de quinientos reales.

Art. 21. Las cartas que no se despachen, cualquiera que sea la causa, formarán parte de los valores en caja. La direccion general del ramo promoverá por los medios que estime conducentes su espendicion, hasta tanto que apurados estos medios se las destine á la quema, en cuyo único caso su remision, intervenida al efecto, servirá de data definitiva á la administracion.

Art. 22. El diario de todas las operaciones, así de ingresos y de gastos, como de recibo y despacho de correos, se llevará en un libro destinado al efecto, cuyas fojas estarán numeradas y tendrán el sello de la direccion general de correos: en este libro se sentarán unas trás otras las mencionadas operaciones en el acto mismo de realizarse.

Art. 23. Cada administracion remitirá semanalmente á la administracion interventora una acta del arqueo ordinario de la misma; y la administracion interventora, formando semanalmente un estado de estos arqueos de toda su demarcacion, lo remitirá á la contaduría general del ramo.

Art. 24. Las tres llaves del arca de caudales estarán en las administraciones principales no interventoras en poder del administrador, del oficial primero y del interventor: en las administraciones interventoras en el del administrador, del interventor y del jefe de la seccion interventora.

Art. 25. Las anteriores disposiciones en todo ó en parte podrán ponerse en ejecucion desde luego ó á la mayor brevedad posible, sirviendo de ensayo cuanto en el presente año se ejecute para el establecimiento definitivo de la intervencion recíproca que ha de tener lugar en 1.º de enero próximo.

Instruc. de 20 de noviembre de 1845. Artículo 2.º Los interventores de las principales, donde residan las secciones interventoras, celarán la exactitud de los cargos que formen las administraciones principales de los puntos de sus respectivas residencias, cuya vigilancia observarán las de las estafetas subalternas.

Art. 3.º Toda administracion formará un ejemplar de estas hojas de cargo con el paquete á que se refiere, y un duplicado á la seccion interventora del distrito á que corresponde aquella á quien se ha formado el cargo. Cuando no haya cargo que formar, lo espresará así y remitirá un pliego dando aviso á la seccion interventora.

Art. 5.º La seccion interventora tomará además nota de estos abonos ó reclamaciones, estampando su resultado en la respectiva columna de la hoja que debe abrir á todas las administraciones.

Ar. 6.º Toda administracion principal ó subalterna, reuniendo en una sola suma el número de cartas de cinco cuartos, de á real, de paquetes, del estranjero, etc., que importan las diferentes hojas de cargo que haya recibido, las sentará en el libro; y en su respectiva columna el valor del derecho de certificados, de registros, multas y demás recibido en el dia. Todas las subalternas remitirán á fin de cada mes una nota de las sumas á que esto asciende.

Art. 7.º Toda administracion principal, luego que forme las sumas y saque su valor, formará un estado mensual que comprenda en el primer renglon los valores ingresados en ellas, poniendo los de la subalterna que tambien ocuparán un solo renglon para venir á las sumas totales de los números de objetos y sus valores; á continuacion pondrán horizontalmente los números de las columnas y sus valores, para demostrar en una sola partida el líquido producto.

Art. 11. Se llevará tambien en toda administracion principal un libro llamado de *Acreedores* y de *Deudores* para facilitar una pronta liquidacion de las partidas de data.

Art. 12. Se llevará además otro libro para sentar diariamente la suma total de las hojas de cargos que unas y otras espidan á las administraciones á quienes formen paquetes, de los que remitirán mensualmente una relacion detallada á la seccion interventora. Estos asientos han de llevarse con la mayor exactitud.

Art. 13. De todos estos cargos, así como de los demás ingresos que haya tenido toda administracion, deberá darse una cuenta mensual documentada; el cargo se justificará con las hojas originales y con las certificaciones que espide el interventor con respecto á los ingresos nacidos en las mismas y demás estraordinarios que ocurran.

Los administradores principales, despues de haber comprendido en su cuenta mensual las de las estafetas de su demarcacion, las entregarán á sus interventores, por quienes se remitirán, para su comprobacion y con su informe, á las secciones interventoras del distrito en los quince primeros dias del mes siguiente.

Circ. de 26 de noviembre de 1845. Art. 1.º Los administradores, luego que lleguen los correos, abrirán los paquetes de la correspondencia limpia, que confrontarán en union con el interventor, donde la haya, y las papeletas de cargo; y entregado al oficial de semana, examinarán los paquetes de estravagantes, estrayendo los que pertenezcan al casco y pueblos de él, de cuyo número de cartas se formará cargo separado en la misma papeleta por el interventor, con espresion de su procedencia; si se encontrase alguna equivocacion en la direccion ó porteo á favor ó contra la administracion, se anotará en el acto en la hoja respectiva por el interventor, dando cuenta circunstanciada á la seccion interventora, dirigiendo las cartas equivocadas á su verdadero destino.

Art. 3.º La correspondencia que debe contener la papeleta de cargo, será únicamente la limpia y la de los pueblos que satisfacen su importe en la misma administracion. Se formará un paquete de esta correspondencia, incluyendo en él, y con atados separados, la sencilla, la de peso, la de Norte é Indias y las francas: de las estravagantes se formará otro paquete separado.

Art. 6.º Las bajas de cartas para personas que mudan de domicilio, se realizarán por separado, cargándose á las administraciones á quien de nuevo se remiten. Estas cartas se dirigirán y cargarán á la administracion del punto correspondiente si se le forma paquete, si se dirigen á otro punto donde no se formen, se dirigirán como estravagantes á la última administracion de la línea correspondiente, para que esta las dirija y cargue; pero siempre haciéndose mérito en la hoja del importe, tanto de las que se carguen como de las que se remitan estravagantes, para que la seccion general de comprobacion pueda enterarse de la legitimidad de los abonos.

Art. 11. Los cargos que se hagan á estafetas que corresponden á administraciones dependientes de otras principales, se pondrán en noticia de la seccion interventora de que aquellas dependan, por medio de la hoja que se remitirá cada correo, y á fin de mes á la principal de que dependan, el resúmen de todos los cargos del mes como actualmente se practica; y para los abonos se entenderá con la respectiva seccion por medio del interventor especial de la estafeta; y donde no le hubiere, por el mismo administrador.

Instruc. de 27 de noviembre de 1845. Artículo 1.º A la llegada de los correos, se contará la correspondencia que se recibiese, confrontándola con el número y valor que le fuese cargado en la hoja ó papeleta que se copiará en el libre de operaciones diarias.

Art. 2.º Si se advirtiese alguna diferencia en el cargo, se avisará al interventor especial de la principal de donde dependa, remitiéndole la hoja donde hubiese la equivocacion, junta con las cartas equivocadas que produzcan la reclamacion, si hubiesen de ser dirigidas por aquella línea; pero si perteneciesen á otra, se les remitirá con la hoja á la primera administracion ó estafeta de dicha línea que tenga interventor, para que este informe de la legalidad del abono, y la pase para su aprobacion á la seccion interventora del distrito de la estafeta reclamante, por cuya seccion le será devuelta la duplicada despues de rectificada. Si la diferencia fuese por falta de cartas, se manifestará así en la reclamacion que se pondrá al pié de la hoja de cargo que se remitirá á la seccion interventora del distrito, por conducto del interventor especial de la principal de donde dependa la estafeta reclamante.

Art. 4.º Se sentarán en la hoja respectiva que haya de acompañar al paquete que se dirija á alguna administracion, el número y valor de las cartas sencillas y gruesas.

Art. 5.º Si en la espedicion que últimamente se hubiese recibido, se le hubiese cargado algun certificado, se anotará en el libro destinado á este objeto, y se pasará nota á la administracion remitente; cuidando de no entregar el certificado sino al interesado de quien recojerá el sobre con el *recibí* y su firma.

Art. 6.º Las cartas que tuvieren que remitirse francas ó certificadas, se acompañarán á la principal que corresponda, con una hoja igual

á la que se incluya, espresando el nombre del sujeto que certifica, y el punto de su direccion sentando el importe que se haya recibido. Si la principal á que se remite la hoja no lo fuere de la estafeta remitente, dará aviso mensual de esta clase de encargos á la de demarcacion á que corresponda la estafeta, para que, por conducto del interventor, llegue á noticia de la seccion interventora del distrito.

Art. 7.° De toda hoja de cargo, tanto de cartas sencillas y gruesas, como de certificados y franqueados que espida á otra Administracion á que envie paquetes, remitirá todos los correos un duplicado á la seccion interventora á que pertenezca la administracion á que hace cargo.

Art. 9.° No debiendo quedar detenidas mas de un mes las cartas que no tuvieren despacho las remitirán como líquidos á la administracion á quien se rinda la cuenta.

Art. 11. Si en alguna espedicion no hubiere carta alguna que dirigir, remitirá sin embargo á las administraciones y á las secciones interventoras una hoja en blanco con la nota de *no hay correspondencia.*

R. O. de 1.° de setiembre de 1846. Resolviendo que la correspondencia que traigan los buques estranjeros á los puertos de España, cualesquiera que sean su procedencia y la nacion á que pertenezca, no ha de entregarse sino á las administraciones de correos españolas, las que cuidarán, como es de su deber, de distribuir á los agentes diplomáticos estranjeros la que les venga consignada.

R. O. de 13 de mayo de 1847. Disposicion 1.ª Se prohibe á las administraciones de correos espedir á favor de corporacion, oficina ó autoridad alguna certificaciones del importe de correspondencia que haya de ser abonada por el Estado ó por los fondos provinciales y municipales.

2.ª Las corporaciones, oficinas y autoridades que tengan que hacer constar el valor de aquella correspondencia cuya franquicia no las corresponda segun el R. D. de 3 de diciembre de 1845, deberán verificarlo acompañando como comprobantes de sus cuentas los mismos sobres de las cartas, ó del modo que se determine por el ministerio de que dependan.

3.ª Estas disposiciones tendrán efecto desde 1.° de junio próximo.

R. D. de 10 de julio de 1847. Art. 2.° La direccion y administracion de este ramo (correos) estará á cargo del ministerio de la Gobernacion del reino.

R. O. de 12 de noviembre de 1847. Disposicion 14. Los pagos que deban hacerse en las administraciones de loterías, en las de correos y en cualesquiera otras cajas de los ramos centralizados, por conveniencia del servicio público, se verificarán á nombre del Banco, y se formalizarán en fin de cada semana en conformidad de lo prevenido en las dos últimas disposiciones que anteceden.

R. D. de 1.° de abril de 1849. Art. 2.° Se admitirá en los puertos de ambos dominios (España y Francia) toda correspondencia conducida por mar de cualquier pais en buques españoles y franceses: esta correspondencia deberá entregarse indispensablemente al primer bote de sanidad que comunique con el buque conductor ó en la oficina de sanidad que reciba la primera declaracion del capitan, segun la práctica de cada pais, para que por este medio la reciba la administracion de correos del puerto de arribada. El capitan, patron ó maestre de la nave, así como la tripulacion y pasajeros que contravengan á esta disposicion, quedarán sujetos á las mismas penas pecuniarias á que lo estén los naturales del pais por igual motivo.

Art. 3.° Los habitantes de ambos paises podrán dirigirse recíprocamente cartas certificadas por la parte de tierra solamente, adelantando en la administracion de correos del pais en que se espida el certificado el porte correspondiente: la mitad de este porte le percibirá la oficina que certifique: y la restante se entregará á fin de cada mes á la oficina de cambio de la nacion á donde vá dirigido el certificado.

Si una carta certificada se perdiere, la oficina en cuyo territorio se hubiere verificado la pérdida pagará á la otra por vía de indemnizacion cincuenta francos: no habrá derecho á esta indemnizacion, no reclamándola en el término de seis meses, contados desde la entrega del certificado en la respectiva oficina de cange,

Art. 4.° Las correspondencias mal dirigidas ó dirigidas á personas que hayan mudado de residencia, se devolverán recíprocamente y sin ninguna dilacion por el intermedio de las respectivas oficinas de cange. Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de géneros y los periódicos é impresos rezagados por cualquier motivo, se devolverán de una parte á otra á fin de cada mes.

R. D. de 31 de agosto de 1849. Art. 2.° Los habitantes de ambos paises (España y Bélgica) podrán dirigirse recíprocamente cartas certificadas, adelantando en la administracion de correos del pais en que se espida el certificado el porte correspondiente: la mitad de este porte le percibirá la oficina que certifique, y la restante se abonará á fin de cada trimestre á la oficina de la nacion á que vá dirigido el certificado, en la forma que acuerden las direcciones generales de correos de los dos paises.

Si una carta certificada se perdiere, la oficina en cuyo territorio se hubiese verificado la pérdida, pagará á la otra, por vía de indemnizacion, cincuenta francos. No habrá derecho á esta indemnizacion no reclamándola en el término de seis meses, contados desde la entrega del certificado en la respectiva oficina.

Art. 4.° Las correspondencias mal dirigidas ó dirigidas á personas que hayan mudado de residencia, se devolverán recíprocamente y sin ninguna dilacion por el intermedio de las respectivas oficinas de cange. Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de géneros y los periódicos é impresos rezagados por cualquier motivo, se devolverán de una parte á otra á fin de cada trimestre.

R. D. de 24 de octubre de 1849. Art. 7.° Los diarios y demás periódicos se portearán para el franqueo segun su peso á razon de cuarenta reales arroba, siempre que reunan las cuatro circunstancias siguientes:

1.ª Que sean presentados en las administraciones de correos directamente por las redacciones.

2.ª Que estén cerrados con fajas.

3.ª Que en la faja esté impreso el título del periódico.

4.ª Que no contengan signos, ni otra cosa manuscrita mas que el nombre del suscritor y el del pueblo en que éste resida.

Art. 8.° Los impresos de cualquiera otra clase, escepto los libros, aun cuando se publiquen periódicamente por entregas, se portearán tambien para el franqueo segun su peso á razon de ciento ochenta reales arroba, siempre que reunan las cuatro circunstancias siguientes:

1.ª Que sean presentados en las administraciones de correos directamente por las empresas ó por los editores ó propietarios.

2.ª Que estén cerrados con fajas.

3.ª Que en la faja esté impreso el nombre de la empresa, editor ó propietario.

4.ª Que no contengan signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre de la persona á quien vayan dirigidos y el del pueblo de su residencia.

Art. 9.° Los diarios y demás periódicos é impresos, escepto los libros que se presenten con fajas y sin contener signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre de la persona á quien vayan dirigidos y el pueblo de la residencia de esta, devengarán en el franqueo seis cuartos, no escediendo su peso de una onza, doce hasta dos onzas, y así progresivamente aumentándose seis cuartos por cada vez que el peso esceda de una onza.

Art. 20. Las cartas, periódicos é impresos que no quieran recibir las personas á quienes vayan dirigidas, volverán á las administraciones de que procedan.

Tambien volverán á las administraciones de que procedan las cartas, periódicos é impresos que por cualquiera otra razon no se distribuyesen.

Art. 21. Cualquiera persona, corporacion, casa de comercio, establecimiento, etc., tendrá derecho de estampar en el sobre de las cartas un timbre que indique quién las escribe. Si las cartas así timbradas no se distribuyesen por cualquier motivo, se devolverán á la persona que marque el timbre, la cual abonará el porte á precio de franqueo, á no ser que la carta hubiese sido franqueada préviamente, en cuyo caso nada tendrá que satisfacer.

Art. 22. Las cartas que sin estar timbradas las devolviesen á las administraciones de su procedencia, se entregarán á quien legítimamente las reclamare en el modo y forma establecidos en el artículo anterior.

Art. 23. Las disposiciones de este decreto empezarán á regir desde 1.° de enero de 1850.

R. O. de 1.° de diciembre de 1849. En todas las administraciones de correos habrá un empleado destinado á contestar á los particulares que deseen saber el peso que tenga una carta y el número de sellos que se necesitan para franquearla. En las grandes poblaciones habrá, además, en los puntos convenientes, estafetas donde se faciliten las mismas noticias.

Los administradores de correos, luego que entre en sus dependencias una carta franca, cuidarán de que se inutilice el sello ó los sellos que tenga, estampando encima de ellos un timbre.

En el caso de que aparezca en alguna administracion una carta con sello que hubiere servido ya, el administrador no le dará curso.

El franqueo de los (Diarios, Gacetas, periódicos, prospectos, catálogos, anuncios y avisos impresos y litografiados) que se dirijan al estranjero, se verificará por el método actual, esto es, pagando en metálico en las administraciones de correos su importe.

R. D. de 5 de julio de 1850. Art. 2.° Se admitirá en los puertos de ambos dominios (España y Portugal) toda correspondencia conducida por mar de cualquier pais en buques españoles y portugueses: esta correspondencia deberá entregarse indispensablemente al primer bote de sanidad ó de aduana que comunique con el buque conductor, segun el uso de cada pais, para que por este medio la reciba la administracion de correos del puerto de arribada.

R. O. de 28 de octubre de 1850. «1.° Que para certificar los pliegos que contengan efectos de la Deuda pública, se presenten abiertos en las administraciones de correos, acompañando los interesados una factura duplicada de los documentos comprendidos en cada pliego, cuyo sobre habrá de llevar pegados el sello ó sellos de certificado correspondientes al valor de su peso.

2.° Que ante los interesados se cotejen en las administraciones de correos las facturas con los documentos, y hallándolas conformes, se devuelva uno de los dos ejemplares con el recibí, la fecha y la firma del administrador ó su encargado, quedando el otro ejemplar en la administracion con nota del certificante, la fecha, el punto y el nombre de la persona á quien vaya dirigido el pliego, cerrándose en seguida por el mismo interesado que lo entregará al administrador para que le dé curso.

3.° Que á voluntad del remitente pueda asistir á estos actos un escribano para librar testimonio de todo, incluso el pormenor de los documentos á que la factura se refiere.

Y 4.° Que los sobres de los pliegos certificados, con el recibo de las personas á quienes vayan dirigidos, se devuelvan á las administraciones de su procedencia de ocho en ocho dias, conservándose en ellas para entregarlos á los interesados cuando los reclamen, en cuyo caso deberán estos devolver la factura que para su resguardo recibieron.

Circ. de 16 de enero de 1851. Para que la remision de los productos sobrantes desde las estafetas subalternas de correos á las administraciones principales del ramo ofrezca toda la seguridad posible, esta direccion (la general de correos), conforme con lo manifestado por la de contabilidad especial sobre este asunto con fecha 31 de diciembre último en espediente promovido por el conductor de la correspondencia desde Almaraz á Plasencia, ha resuelto que cuando dichas estafetas tengan que remitir lí-

quido á las principales lo hagan dentro de las balijas y en su correspondiente paquete, pero esto únicamente en el caso de que no tengan absolutamente otro medio mas seguro de verificarlo, y cuidando en la espedicion anterior á la en que haya de hacerse el envio, de avisar á su respectiva administracion principal de que en la siguiente remitirán *tal cantidad segun factura*, que acompañarán con el aviso, y despues pondrán otro por duplicado dentro del paquete que contenga los líquidos sobrantes.

R. O. de 4 de abril de 1851. Disposicion 10. Cuando por justa causa á juicio del administrador principal respectivo, no pueda un conductor hacer el viaje que le toque, lo verificarán por órden de turno los que le sigan si están de descanso: á falta de estos el administrador elegirá bajo su responsablidad otra persona apta y de su confianza que haga el servicio, pero estas personas no han de ser estrañas al ramo, mientras haya un conductor ó mayoral que haya pertenecido á correos y pueda desempeñar el encargo.

11. Cuando este servicio estraordinario se haga por conductores ó mayorales que no sean efectivos, ó por personas estrañas al ramo, se les pagará por la administracion principal donde cobre el causante, y con descuento al mismo de su sueldo, 20 rs. por cada dia en las líneas generales y 16 en las trasversales, considerando como cumplido el turno del conductor á quien correspondiera el servicio.

16. Todos los conductores-mayorales depositarán en la administracion del correo central la cantidad de 1,000 rs. vn. en metálico, para responder de los desperfectos que por su impericia ó descuido sufran los carruajes. Estos depósitos podrán hacerse de una vez ó por meses, al respecto de 100 rs. por lo menos en cada uno. Se completará del mismo modo el depósito cuando se disminuya en virtud de descuentos ocasionados por aquella causa.

21. Cuando en el camino ocurra al carruaje una rotura de tal consideracion que no pueda ser reparada provisionalmente para correr hasta el primer punto de descanso, el conductor-mayoral, colocando en la balija de repuesto la correspondencia, despachará esta desde luego con el postillon del tiro, si es en despoblado, ó con uno de la primera casa de postas.

22. Este postillon será relevado en cada parada hasta la primera administracion de correos, cuyo jefe, si no es principal, dispondrá que una persona de confianza, bajo su responsabilidad, marche con la correspondencia hasta la administracion principal mas inmediata; y desde esta, si no fuere punto de descanso, se encargará de aquella el empleado que designe el administrador hasta llegar á dicho punto.

27. Estando determinado el modo de hacer en Madrid el arrastre de los carruajes desde la administracion de correos á la cochera y viceversa, se previene que en los demás puntos del centro y término de las líneas corresponde hacerlo al tiro de caballerías de la parada de postas que entre ó salga de servicio.

R. D. de 29 de setiembre de 1851. Artículo 7.° Los diarios é impresos originarios de Italia, escepto Cerdeña y vice-versa; los de España para los Estados de Italia, escepto tambien Cerdeña, se entregarán recíprocamente libres de todo porte por las administraciones de España y Cerdeña, sin perjuicio de los convenios postales que España pueda hacer con los Estados italianos.

Art. 8.° La administracion española entregará en la frontera Franco-Española las cartas y periódicos procedentes de Portugal y Gibraltar para Cerdeña libres de todo porte, en compensacion de los gastos que á la administracion sarda se ocasionan con la conduccion en barcos de vapor.

R. O. de 30 de noviembre de 1851. Quedan derogados los artículos 20 y 22 del real decreto de 24 de octubre de 1849; y en su consecuencia, las cartas que se nieguen á recibir las personas á quienes vayan dirigidas quedarán en las administraciones de correos á que se haya hecho el cargo. Se esceptúan de esta regla los periódicos é impresos que seguirán devolviéndose á las administraciones de donde procedan.

R. D. de 31 de marzo de 1852. Art. 1.° Las cartas ordinarias que se dirijan de España y de sus islas adyacentes para Prusia ó para los Estados que se sirven de la mediacion de las administraciones de correos prusianas, se espedirán siempre sin prévio franqueo. Las cartas ordinarias que vengan de Prusia y de los Estados que se sirven de la mediacion de las administraciones de correos prusianas para España y sus islas adyacentes, se espedirán, en cuanto al franqueo, de la mannera que convenga á Prusia.

Los diarios, *Gacetas*, obras periódicas, prospectos, catálogos, anuncios y avisos impresos y litografiados, deberán franquearse préviamente en la oficina de remision.

Los libros, folletos y demás impresos no mencionados en el párrafo precedente, los grabados y litografías, á escepcion de las que formen parte de los periódicos, y los papeles de música, seguirán sujetos á las disposiciones de los Aranceles de aduanas respectivos.

Art. 2.° El porte de las cartas sencillas originarias de Prusia ó de cualquier otro de los Estados que se sirven de la mediacion de las administraciones de correos prusianas, cuyo peso no esceda de cuatro adarmes ó un cuarto de onza, se fija en cuatro reales de vellon en España.

El porte de las cartas ordinarias procedentes de España para Prusia ó para alguno de los Estados que se sirven de la mediacion de las administraciones de correos prusianas, cuyo peso no esceda de medio loth (cuatro adarmes próximamente) se fija en seis silbergros (aproximadamente tres reales) en Prusia.

La administracion de correos de Prusia podrá hacerse pagar estos seis silbergros, cobrando por cada carta destinada á España tres silbergros, y por cada carta originaria de España tres silbergros.

Las cartas de cuatro ú ocho adarmes inclusive de peso en España, y de medio loth á un loth en Prusia y en los otros Estados que se sirven de la mediacion de las administraciones de correos prusianas, pagarán respectivamente doble de lo estipulado en los dos párrafos anteriores, aumentando en la misma proporcion el porte de cuatro en cuatro adarmes en España, y de medio en medio loth en Prusia y en los otros Estados que se sirven de la mediacion de las administraciones de correos prusianas.

El porte de las cartas certificadas será el doble del de las cartas ordinarias del mismo peso.

Los periódicos é impresos comprendidos en el segundo párrafo del art. 1.° enviados con faja, que no contengan cifra ó signo á la mano, ó cualquier otro escrito, y que no estén redactados en el idioma del pais á que se dirigen, pagarán como franqueo diez maravedís en España y medio silbergro en Prusia, y en los otros Estados que se valen del servicio de las administraciones de correos prusianas, por cada pliego ordinario de impresion.

Los que no reunan las condiciones mencionadas se considerarán como cartas y se portearán como ellas.

Art. 4.° Los habitantes de España, así como los de Prusia y de los otros Estados que se sirven de la mediacion de las administraciones de correos prusianas, podrán trasmitirse recíprocamente cartas certificadas, pagando de antemano el porte en las administraciones españolas ó prusianas, segun el pais donde se espida el certificado.

Este porte, además del de tránsito por Francia y Bélgica que corresponde á la Prusia, se repartirá á razon de cuatro séptimos para España y tres séptimos para Prusia.

Las administraciones de España y Prusia se darán mútuamente cuenta al fin de cada trimestre, y en la forma que se estipule por las direcciones generales de los dos paises, del porte que respectivamente hayan percibido por las cartas certificadas.

Art. 5.° Las cartas conducidas por mar en buques españoles ó prusianos, serán admitidas en los puertos de ambos paises.

Esta correspondencia deberá entregarse al primer bote de sanidad que comunique con el buque conductor, ó en la oficina de sanidad que reciba la primera declaracion del capitan, segun la práctica de cada pais, á fin de que por este medio llegue á la administracion de correos mas cercana del puerto de arribada. El capitan, patron ó maestre de la nave, así como la tripulacion ó pasajeros que contravengan á esta disposicion, quedarán sujetos á las mismas penas pecuniarias á que lo estén los naturales del pais por igual motivo.

El porte de las cartas procedentes de los puertos de los dos paises, y trasportadas por sus buques respectivos, será el mismo que el fijado para la correspondencia conducida por la vía de tierra.

Art. 6.° Respecto de la correspondencia originaria de los Estados estranjeros destinada á España y vice-versa, la administracion de correos de Prusia, no percibirá por el paso al través de la Prusia hasta la frontera de Bélgica, y en sentido inverso desde la misma frontera hasta la frontera de salida prusiana, mas que un porte de tránsito que no escederá de tres silbergros por carta ordinaria, bien sea de ida ó venida, sin distincion entre estas correspondencias.

Art. 7.° La administracion de correos española, entregará libre de todo porte de cartas, en la frontera franco-española la correspondencia originaria de Portugal y de Gibraltar para la Prusia y los otros Estados que se valgan de la mediacion de las administraciones de correos prusianas.

Art. 8.° Las cartas mal dirigidas, ó dirigidas á personas que hayan mudado de residencia, se devolverán recíprocamente y sin ninguna dilacion por el intermedio de las respectivas oficinas de cange. Las cartas ordinarias ó certificadas, los periódicos ó impresos rezagados por cualquier motivo, se devolverán de una parte á otra, al fin de cada trimestre.

Art. 9.° España se reserva el derecho de celebrar separadamente convenios de correos fuera del tránsito por los Estados prusianos con los Estados que se sirven hoy de la mediacion de las administraciones de correos de Prusia, sin que pueda ser obstáculo para ello el presente convenio.

R. D. de 24 de agosto de 1852. Art. 1.°. Las cartas ordinarias que se dirijan de España y de sus islas adyacentes á Austria ó á los Estados que se sirven de la mediacion de las administraciones de correos austriacas, se espedirán siempre sin prévio franqueo. Las cartas ordinarias del Austria y de los Estados que se sirven de la mediacion de las administraciones de correos austriacas para España y sus islas adyacentes, se espedirán, en cuanto al franqueo, de la manera que convenga al Austria.

Los diarios, Gacetas, obras periódicas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos impresos y litografiados, deberán franquearse préviamente en la oficina de remision.

Los libros, folletos y demás impresos no mencionados en el párrafo precedente, los grabados y litografías, á escepcion de los que forman parte de los periódicos y los papeles de música, seguirán sujetos á las disposiciones de los aranceles de aduanas respectivos.

El cambio de las correspondencias españolas y austriacas, tendrá lugar por medio de paquetes cerrados y lacrados, valiéndose de la conduccion de los de Francia ó Prusia, segun se acuerde el uno ú otro modo de trasmision y el de la direccion de la correspondencia.

Art. 2.° El porte de las cartas sencillas originarias de Austria ó de cualquiera otro de los Estados que se sirven de la mediacion de las administraciones de correos austriacas, cuyo peso no esceda de cuatro adarmes ó de un cuarto de onza, se fija en 4 rs. vn. de España.

El porte de las cartas ordinarias procedentes de España para Austria, ó para alguno de los Estados que se sirven de las administraciones de correos austriacos, cuyo peso no esceda de medio loth (próximamente cuatro adarmes) se fija en 18 kreutzers (cerca de 3 reales) en Austria. La administracion de correos de Austria podrá hacerse pagar estos 18 kreutzers, cobrando 9 por cada carta destinada á España y 9 por cada una originaria de España.

Las cartas de cuatro á ocho adarmes inclusive, de peso en España, y de medio loth á un loth en Austria y en los demás Estados que se sirven de la mediacion de las administraciones de correos austriacas, pagarán respectivamente doble de lo estipulado en los dos párrafos anteriores aumentando en la misma proporcion el porte de cuatro en cuatro adarmes en España y de medio en medio loth en Austria y en los demás Estados que se sirven de la mediacion de las administraciones de correos austriacas.

El porte de las cartas certificadas será el doble del de las ordinarias del mismo peso.

Los periódicos é impresos comprendidos en el segundo párrafo del art. 1.° enviados con faja, que no contengan cifra ó signo á la mano ó cualquier otro escrito, y que no estén redactados en el idioma del pais á que se dirijan, pagarán por razon de franqueo 10 maravedís en España y 1 1¡2 kreutzer en Austria, y en los demás estados que se valen del servicio de las administraciones de correos austriacas, por cada pliego ordinario de impresion.

Los que no reunan las condiciones mencionadas, se considerarán como cartas y se portearán como ellas.

Art. 3.° El precio del tránsito por la Francia, la Bélgica, la Cerdeña, la Suiza, los principados de Valaquia y de Moldavia y la Turquía europea; el porte de cartas que se pague en las oficinas austriacas establecidas en Turquía, en las escalas de Levante y Egipto; el precio convenido entre el gobierno austriaco y la administracion de la compañía del Lloyd austriaco para el trasporte de las cartas por los vapores del Lloyd; y en fin, cualquier otro gasto de trasporte ó tránsito que deba pagar la correspondencia de los dos paises, quedarán á cargo de la administracion austriaca; bien entendido que no podrá exigir mas que un solo porte á una misma carta en provecho suyo, independientemente de los gastos de trasporte ó tránsito referidos dicha administracion austriaca se hará reembolsar por los corresponsales residentes, sea en los Estados de S. M. imperial y real apostólica, sea en los paises estranjeros en que el Austria mantiene oficinas de correos.

En caso de que se obtuviese alguna rebaja sobre el importe que el Austria paga al presente por dicho tránsito, se aplicará el beneficio á los corresponsales del Austria ó á los de los Estados que se sirven de la mediacion de las administraciones de correos austriacas.

Art. 4.° Los habitantes de España, así como los de Austria y de los otros Estados que se sirven de la mediacion de las administraciones de correos austriacas, podrán trasmitirse recíprocamente cartas certificadas, pagando préviamente el porte fijado para las cartas ordinarias en la oficina que espida el certificado, sin perjuicio de pagar á su llegada el recargo de porte impuesto á las cartas certificadas por el párrafo 4.° del art. 2.° del presente convenio, además del tránsito ó porte que corresponda cobrar al Austria, segun se determina en el artículo que precede.

Art. 5.° Las cartas trasportadas por mar en buques españoles ó austriacos, serán admitidas en los puertos de ambos paises. Esta correspondencia deberá entregarse al primer bote de sanidad que comunique con el buque conductor, ó en la oficina de sanidad que reciba la primera declaracion al capitan, segun la práctica de cada pais, á fin de que por este medio llegue á la administracion de correos mas inmediato al puerto de arribada.

El capitan, patron ó maestre del buque, así como la tripulacion y los pasajeros que contravengan á esta disposicion, incurrirán en las penas pecuniarias á que están sujetos en el mismo caso los habitantes del respectivo pais.

El porte de las cartas procedentes de ambos paises, trasportados por sus respectivos buques, será el mismo que el fijado para los conducidos por la vía de tierra.

Art. 6.° Por la correspondencia originaria de paises estranjeros, y destinada á España y vice-versa, la administracion de correos de Austria no percibirá por su tránsito en el territorio austriaco hasta la frontera prusiana, de Baviera, suiza, sarda, etc., y vice-versa hasta la frontera de salida austriaca, sino un porte de tránsito que no pasará de 9 Kreutzers por cada carta ordinaria que vaya ó venga, sin distincion entre estas correspondencias.

Art. 7.° La administracion española entregará, exenta de todo porte de cartas, en la frontera franco-española, la correspondencia originaria de Portugal y Gibraltar para el Austria y los demás Estados que se sirven de la mediacion de las administraciones de correos austriacos.

Art. 8.° Las cartas mal dirigidas, ó dirigidas á personas que hubieran mudado de residencia, serán devueltas sin ninguna dilacion por el intermedio de las oficinas de correos respectivas.

Las cartas ordinarias ó certificadas, los periódicos ó impresos que resultasen sobrantes por cualquiera causa, serán devueltos de una y otra parte en fin de cada trimestre.

Circ. de 15 de setiembre de 1852. 1.° Que en todas las administraciones de correos se aumente el número de carteros ordinarios hasta el punto que crean preciso los administradores para que se sirva bien y pronto al público, y se busque el modo de colocar las mas cartas posibles.

2.° Que en todas las administraciones de correos, cualquiera que sea su importancia, se establezcan carteros distribuidores, si no los hubiere, poniéndose al efecto de acuerdo (los administradores) con los señores gobernadores.

3.° Que en todas las cartas devueltas se consigne por escrito al dorso de las mismas la causa que motive la devolucion, como por ejemplo «el interesado no quiere recibirla, etc.» Esta nota se firmará por el cartero que devuelva la carta, por el administrador de la estafeta ó por el principal, segun los casos, de suerte que todas las cartas sobrantes que se remitan á esta direccion (la de correos) vengan notadas al dorso para exigir la responsabilidad á quien corresponda.

4.° Los administradores é interventores principales cuidarán de revisar con escrupulosidad la correspondencia sobrante de las estafetas á fin de que no se archive ninguna carta á que pueda dársela direccion.

5.° Cualquier descuido ó incuria que se note en la direccion al hacer el recuento de cada trimestre; producirá indefectiblemente un cargo para los administradores é interventores al cual han de responder indemnizando el perjuicio que se infiera al Estado, de su propio peculio.

8.° Que en todas las administraciones principales y agregadas de importancia, se nombren carteros supernumerarios que se encarguen de repartir las cartas devueltas ó sobrantes de las listas.

10. Finalmente, que los administradores é interventores adopten cuantos medios juzguen oportunos, y se hallen en el círculo de sus atribuciones, proponiendo á la direccion los que no lo estén, á fin de disminuir el estraordinario número de cartas devueltas por sobrantes de las administraciones.

R. D. de 3 de noviembre de 1852. Artículo 1.° Se establecerán en los puntos estremos de Madrid los buzones que sean necesarios á fin de facilitar el servicio de correos, tanto para el interior de la poblacion como para el reino.

Art. 2.° La cantidad que se invierta en la construccion y colocacion de los buzones se satisfará por el presupuesto municipal de Madrid.

Art. 3.° De la administracion del correo central saldrán diariamente dos espediciones á la ligera, ó en carruaje, para recoger la correspondencia que se deposite en los buzones y conducirla á la espresada administracion, que cuidará de hacer repartir inmediatamente la del interior de la corte, y disponer lo conveniente respeto de la que se dirija á las provincias.

R. O. de 11 de marzo de 1853. 1.° Que ordene (el director general de correos) lo conveniente para que los empleados de la espresada administracion (la de Granada) vigilen con el mayor esmero é inspeccionen las cartas francas dando cuenta de todos los incidentes que noten en ellas al gobernador de aquella provincia, para que se ilustre al juzgado que entienda en la formacion de causa mandada instruir por R. O. de esta fecha.

2.° Que circule V. I. (el director) á todas las dependencias de correos del reino las prevenciones oportunas, á fin de que se ponga el mayor cuidado al inutilizar los sellos de franqueo, observando los que sean dudosos, é impidiendo así la circulacion de los sellos falsos, caso de que la falsificacion se haya estendido á otras provincias.

3.° Que las cartas detenidas á consecuencia del hecho referido, se reseñen antes de pasarse al tribunal, anunciando al público la direccion de sus sobres, para que las personas interesadas puedan repetir su contenido.

4.° Que dé V. I. gracias en nombre de S. M. á los empleados de la administracion de correos de Granada, por el celo que han desplegado en esta ocasion, sin perjuicio de proponer lo que corresponda para premiar el servicio que han prestado.

R. O. de 28 de enero de 1854. Art. 1.° Los empleados de correos son personalmente responsables en caso de pérdida ó estravío de las entregas de obras ó impresos que se presenten al franqueo con los requisitos que detalla el artículo 8.° del R. D. de 24 de octubre de 1849.

Art. 2.° Para que esta responsabilidad pueda hacerse efectiva, es indispensable:

1.° Que se presenten dichos impresos llevando en su cubierta el título de la obra y el número de la entrega.

2.° Que al tiempo de franquear se acompañen facturas duplicadas que espresen el título y número de los impresos.

Art. 3.° Las facturas duplicadas serán tantas cuantas sean las administraciones á quienes deba hacer cargo la que verifica el franqueo, quedando en poder de esta un ejemplar, y entregando el otro al interesado, despues de confrontarse y de poner el «conforme» el empleado que esté autorizado para ello.

Art. 4.° La administracion que franquée remitirá los impresos con sus correspondientes facturas á las que forme paquetes, y estas á su vez lo harán del mismo modo á las administraciones ó carterías subalternas.

Art. 5.° Dichas facturas se devolverán por la administracion que reciba á la remitente con la hoja de aviso á vuelta de correo.

Art. 6.° Las administraciones y dependencias de correos exigirán recibo precisamente de las personas á quienes vayan dirigidos los impresos.

Art. 7.° El franqueo que se practique con las formalidades indicadas se hará en horas que no coincidan con la llegada y salida de los correos, fijándolas los administradores, y anunciándolo al público para su conocimiento.

Art. 8.° Estas disposiciones serán obligatorias en el solo caso de que los autores ó editores las exijan.

R. D. de 15 de febrero de 1854. Art. 1.° El ramo de correos se organizará para lo sucesivo dividiendo las administraciones principales y subalternas agregadas del modo que determina el adjunto estado demostrativo.

Art. 2.° Esta reforma empezará á regir en 1.° de mayo próximo.

DIVISION ACTUAL DE LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.

PRINCIPALES.	Número de sulternas.		PROVINCIAS Á QUE CORRESPONDEN LAS SUBALTERNAS.
Alicante.	10	á	Alicante, 7; Albacete, 1; Murcia, 1, y Valencia, 1.
Badajoz.	23	á	Badajoz, 21, y Cáceres, 2.
Bailén.	14	á	Córdoba, 6, á Jaen 8.
Barcelona.	23	á	Barcelona, 9; Lérida, 1, y Gerona, 13.
Benavente.	9	á	Zamora, 2; á Leon, 6; á Valladolid, 1.
Bilbao.	3	á	Vizcaya, 2, y Alava, 1.
Búrgos.	15	á	Vizcaya, 1; Búrgos, 7, y Santander, 7.
Cádiz.	8	á	Cádiz, 8.
Córdoba.	7	á	Córdoba, 7.
Coruña.	»	á	Sin agregadas.
Ecija.	11	á	Sevilla, 6; Córdoba, 1; Cádiz, 3, y Málaga, 1.
Granada.	17	á	Granada, 12; Almería, 2; Córdoba, 1, y Jaen 2.
Guadalajara.	20	á	Guadalajara, 11; Soria, 4; Logroño, 2; Cuenca, 2, y Zaragoza, 1.
Lérida.	21	á	Lérida, 7; Tarragona, 9, y Barcelona, 5.
Logroño.	9	á	Lagroño, 8, y Navarra, 1.
Lugo.	7	á	Coruña, 2, y Lugo, 5.
Madrid.	50	á	Madrid, 26; Avila, 3; Segovia, 4; Toledo, 13; Búrgos, 1; Soria, 2, y Valladolid, 1.
Málaga.	4	á	Málaga, 3, y Cádiz, 1.
Manzanares.	13	á	Ciudad-Real, 11; Albacete, 1, y Jaen, 1.
Medina del Campo.	10	á	Valladolid, 6; Zamora, 3, y Avila, 1.
Murcia.	17	á	Murcia, 8; Alicante, 2; Albacete, 5, y Granada, 2.
Orense.	12	á	Orense, 5; Pontevedra, 5, y Coruña, 2.
Oviedo.	26	á	Asturias, 26.
Palma de Mallorca.	2	á	Baleares, 2.
Pamplona.	12	á	Navarra, 12.
Salamanca.	6	á	Salamanca, 5, y Avila, 1.
Sevilla.	15	á	Sevilla, 7, y Huelva, 8.
Santa Cruz de Tenerife.	9	á	Canarias, 9.
Talavera de la Reina.	15	á	Toledo, 5; Cáceres, 8, y Avila 2.
Tarancon.	8	á	Cuenca, 6; Albacete, 1, y Valencia, 1.
Toledo.	3	á	Toledo, 3.
Trujillo.	17	á	Cáceres, 9, y Badajoz, 8.
Valencia.	28	á	Valencia, 12; Castellon, 11, y Alicante, 5.
Valladolid.	14	á	Valladolid, 3; Palencia, 7; Segovia, 2, y Leon, 2.
Vitoria.	8	á	Alava, 1; Guipúzcoa, 6, y Búrgos, 1.
Zaragoza.	24	á	Zaragoza, 12; Huesca, 5, Teruel, 7.
	490		

NUEVA DIVISION.

PRINCIPALES.	Número de subalternas.	Provincias á que corresponderian las subalternas.		Comparacion. ADMINISTRACIONES QUE TIENEN HOY LAS PROVINCIAS. Provincias.	Número de principales.	Idem de subalternas.	IDEM QUE TENDRÁN DESPUES DE LA REFORMA. Número de principales.	Idem de subalternas.
Alicante.	14	á Alicante.	14	Alava.	1	1	1	1
Badajoz.	29	á Badajoz.	29	Albacete.	»	8	»	8
Bailen.	11	á Jaen.	11	Alicante.	1	14	1	14
Bilbao,	2	á Vizcaya	2	Almería.	»	4	»	4
Barcelona.	27	á Barcelona, 14; á Gerona	13	Avila.	»	7	»	7
Benavente.	13	á Zamora, 5; á Leon.	8	Badajoz.	1	29	1	29
Búrgos.	17	á Burgos, 9; á Santander	8	Barcelona.	1	14	1	14
Cádiz.	11	á Cádiz.	11	Búrgos.	1	9	1	9
Córdoba.	15	á Córdoba.	15	Cáceres.	1	19	1	19
Coruña.	4	á Coruña.	4	Cádiz.	1	12	1	12
Ecija.	6	á Sevilla.	6	Castellon.	»	11	»	11
Granada.	16	á Granada, 12; á Almería	4	Ciudad-Real.	1	11	1	11
Guadalajara.	17	á Guadalajara, 11; á Soria.	6	Córdoba.	1	15	1	15
Lérida.	17	á Lérida, 8; á Tarragona	9	Coruña.	1	4	1	4
Logroño.	10	á Logroño.	10	Cuenca.	1	8	1	8
Lugo.	5	á Lugo.	5	Gerona.	»	13	»	13
Madrid.	39	á Madrid, 26; á Avila, 7; á Segovia.	6	Granada.	1	12	1	12
Málaga.	5	á Málaga.	5	Guadalajara.	1	11	1	11
Manzanares.	11	á Ciudad-Real.	11	Guipúzcoa.	»	7	»	7
Medina del Campo.	7	á Valladolid.	7	Huelva.	»	8	»	8
Murcia.	17	á Murcia, 9; á Albacete	8	Huesca.	»	5	»	5
Orense.	10	á Orense, 5; á Pontevedra.	5	Jaen.	1	11	1	11

Oviedo.	26	á Oviedo.	26	Leon.	»	8	»	8
Palma de Mallorca.	2	á Baleares.	2	Lérida.	1	8	1	8
Pamplona.	13	á Pamplona.	13	Logroño.	1	10	1	10
Salamanca.	5	á Salamanca.	5	Lugo.	1	5	1	5
Sevilla.	15	á Sevilla 7; á Huelva. .	8	Madrid.	1	26	1	26
Santa Cruz de Tenerife. . .	9	á Canarias.	9	Málaga.	1	4	1	4
Talavera de la Reina. . .	12	á Toledo.	12	Murcia.	1	9	1	9
Tarancon.	8	á Cuenca.	8	Navarra.	1	13	1	13
Toledo.	9	á Toledo.	9	Orense.	1	5	1	5
Trujillo.	19	á Cáceres.	19	Oviedo.	1	26	1	26
Valencia.	25	á Valencia 14; á Castellon.	11	Palencia.	»	7	»	7
Valladolid.	11	á Valladolid 4; á Palencia	7	Pontevedra. . . .	»	5	»	5
Vitoria.	8	á Alava 1; á Guipúzcoa.	7	Salamanca.	1	5	1	5
Zaragoza.	25	á Zaragoza 13; á Teruel	7	Santander. . . .	»	7	»	7
		á Huesca.	5	Segovia.	»	6	»	6
				Sevilla.	2	13	2	13
				Soria.	»	6	»	6
				Tarragona. . . .	»	9	»	9
				Teruel.	»	7	»	7
				Toledo.	2	21	2	21
				Valencia.	1	14	1	14
				Valladolid. . . .	2	11	2	11
				Vizcaya.	1	3	1	3
				Zaragoza. . . .	1	3	1	13
				Zamora.	1	5	1	5
				Baleares.	1	2	1	2
				Canarias. . . .	1	9	1	9
	490				36	490	36	490

NUEVA DIVISION DE LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.

Principal.	Subalternas que debe conservar.	Idem que debe adquirir.	Provincias á que pertenecen.	Subalternas que perderá.	Principales á que se agregarán.
Alicante.	Elche.	»	Alicante.	Almansa.	Murcia.
	Elda.	»	Idem.	Ayora.	Valencia.
	Ibi.	»	Idem.	Yecla.	Murcia.
	Gijona.	»	Idem.	»	»
	Monforte.	»	Idem.	»	»
	Sax.	»	Idem.	»	»
	Villena.	»	Idem.	»	»
	»	Alcoy.	Idem.	»	»
	»	Albatera.	Idem.	»	»
	»	Concentaina. . . .	Idem.	»	»
	»	Dénia.	Idem.	»	»
	»	Oliva.	Idem.	»	»
	»	Orihuela.	Idem.	»	»
	14	Villajoyosa. . . .	Idem.	»	»
Badajoz.	Almendralejo.	»	Badajoz.	S. Vicente de Alcántara.	Trujillo.
	Alburquerque.	»	Idem.	Valencia de Alcántara.	Idem.
	Almendral.	»	Idem.	»	»
	Azuaga.	»	Idem.	»	»
	Barcarrota.	»	Idem.	»	»
	Berlanga.	»	Idem.	»	»
	Bienvenida.	»	Idem.	»	»
	Fregenal de la Sierra. .	»	Idem.	»	»
	Fuente de Cantos . . .	»	Idem.	»	»
	Fuente del Maestre. . .	»	Idem.	»	»
	Jeréz de los Caballeros. .	»	Idem.	»	»
	Lobon.	»	Idem.	»	»
	Los Santos.	»	Idem.	»	»
	Llerena.	»	Idem.	»	»
	Mérida.	»	Idem.	»	»
	Olivenza.	»	Idem.	»	»
	Segura de Leon. . . .	»	Idem.	»	»
	Villafranca de los Barros.	»	Idem.	»	»
	Villanueva del Fresno. .	»	Idem.	»	»
	Zafra.	»	Idem.	»	»
	Talavera la Real. . . .	»	Idem.	»	»
	»	Campanario. . . .	Idem.	»	»
	»	Castuera.	Idem.	»	»
	»	Don Benito.	Idem.	»	»
	»	Medellin.	Idem.	»	»
	»	Monterrubio. . . .	Idem.	»	»
	»	Siruela.	Idem.	»	»
	»	Villanueva de la Serena.	Idem.	»	»
	29	Zalamea.	Idem.	»	»

Bilbao.	Valmaseda.	»	Vizcaya.	Orduña.	Vitoria.
	Durango.	»	Idem.	»	»
	2				
Bailén.	Andújar.	»	Jaen.	Benamejí.	Córdoba.
	Baeza.	»	Idem.	Baena.	Idem.
	Jaen.	»	Idem.	Cabra.	Idem.
	Martos.	»	Idem.	Lucena.	Idem.
	Torredon Jimeno.	»	Idem.	Puente Genil.	Idem.
	Ubeda.	»	Idem.	Villa del Rio.	Idem.
	Villacarrillo.	»	Idem.	»	»
	Porcuna.	Alcalá la Real.	Idem.	»	»
	»	Alcaudete.	Idem.	»	»
	11	Carolina (La).	Idem.	»	»
Barcelona.	Berga.	»	Barcelona.	Solsona.	»
	Calella.	»	Idem.	»	»
	Cardona.	»	Idem.	»	»
	Granollers.	»	Idem.	»	»
	Manresa.	»	Idem.	»	»
	Mataró.	»	Idem.	»	»
	Martorell.	»	Idem.	»	»
	Moyá.	»	Idem.	»	»
	Vich.	»	Idem.	»	»
	Bañolas.	»	Gerona.	»	»
	Besalú.	»	Idem.	»	»
	Camprodon.	»	Idem.	»	»
	Castellon de Ampurias.	»	Idem.	»	»
	Figueras.	»	Idem.	»	»
	Gerona.	»	Idem.	»	»
	Hostalrich.	»	Idem.	»	»
	La Junquera.	»	Idem.	»	»
	La Bisbal.	»	Idem.	»	»
	Olot.	»	Idem.	»	»
	Puigcerdá.	»	Idem.	»	»
	Ripoll.	»	Idem.	»	»
	San Feliu de Guixols.	»	Idem.	»	»
	»	Calaf.	Barcelona.	»	»
	»	Igualada.	Idem.	»	»
	»	Sitges.	Idem.	»	»
	»	Villafranca del Panadés.	Idem.	»	»
	27	Villanueva y Geltrú.	Idem.	»	»
Benavente.	Astorga.	»	Leon.	Villalpando.	Medina del Campo.
	Bembibre.	»	Idem.	»	»
	La Bañeza.	»	Idem.	»	»
	Ponferrada.	»	Idem.	»	»
	Toral de los Guzmanes.	»	Idem.	»	»
	Villafranca del Bierzo.	»	Idem.	»	»
	Mombuey.	»	Zamora.	»	»
	Puebla de Sanabria.	»	Idem.	»	»
	»	Leon.	Leon.	»	»
	»	Sahagun.	Idem.	»	»
	»	Zamora.	Zamora.	»	»
	»	Fuente Sauco.	Idem.	»	»
	13	Toro.	Idem.	»	»
Burgos.	Belorado.	»	Burgos.	»	»
	Bribiesca.	»	Idem.	»	»
	Lerma.	»	Idem.	»	»
	Medina del Pomar.	»	Idem.	»	»
	Pampliega.	»	Idem.	»	»
	Pancorbo.	»	Idem.	»	»
	Salas de los Infantes.	»	Idem.	»	»
	Cabezon de la Sal.	»	Santander.	»	»
	Comillas.	»	Idem.	»	»
	Laredo.	»	Idem.	»	»
	Reinosa.	»	Idem.	»	»
	Santillana.	»	Idem.	»	»
	Santander.	»	Idem.	»	»
	Ramales.	»	Idem.	»	»
	Torrelavega.	»	Idem.	»	»
	»	Miranda de Ebro.	Burgos.	»	»
	17	Aranda de Duero.	Idem.	»	»
Cádiz.	Arcos de la Frontera.	»	Cádiz.	»	»
	Chiclana.	»	Idem.	»	»
	Jerez de la Frontera.	»	Idem.	»	»
	Medinasidonia.	»	Idem.	»	»
	Puerto de Santa María.	»	Idem.	»	»
	Puerto Real.	»	Idem.	»	»
	San Fernando.	»	Idem.	»	»
	Sanlúcar de Barrameda.	»	Idem.	»	»
	»	Algeciras.	Idem.	»	»
	»	Ceuta.	Idem.	»	»
	11	San Roque.	Idem.	»	»
Córdoba.	Aguilar de la Frontera.	»	Córdoba.	»	»
	Carpio.	»	Idem.	»	»
	Castro del Rio.	»	Idem.	»	»
	Fuente Ovejuna.	»	Idem.	»	»
	La Carlota.	»	Idem.	»	»
	Montilla.	»	Idem.	»	»
	Pozoblanco.	»	Idem.	»	»

Córdoba	»	Baena. . . . . Idem.
	»	Benamejí. . . . . Idem.
	»	Cabra. . . . . Idem.
	»	Lucena. . . . . Idem.
	»	Palma del Rio. . . . Idem.
	»	Puente Genil. . . . Idem.
	»	Priego de Córdoba. . Idem.
	15	Villa del Rio. . . . Idem.
Coruña.	»	Betanzos. . . . . Coruña.
	»	Ferrol. . . . . Idem.
	»	Padron. . . . . Idem.
	4	Santiago. . . . . Idem.
Ecija.	Carmona.	» Sevilla.
	Estepa.	» Idem.
	Luisiana.	» Idem.
	Marchena.	» Idem.
	Moron.	» Idem.
	Osuna. . . 6	» Idem.
Granada.	Albuñol.	» Granada.
	Alhama.	» Idem.
	Almuñecar.	» Idem.
	Baza.	» Idem.
	Guadix.	» Idem.
	Huéscar.	» Idem.
	Loja.	» Idem.
	Motril.	» Idem.
	Orjiva.	» Idem.
	Padul.	» Idem.
	Ugijar.	» Idem.
	Santa Fé.	» Idem.
	Almería.	» Almería.
	Adra.	» Idem.
	»	Velez Rubio. . . . . Idem.
	16	Vera. . . . . Idem.
Guadalajara. . . .	Atienza.	» Guadalajara.
	Brihuega.	» Idem.
	Cifuentes.	» Idem.
	Cogolludo.	» Idem.
	Hiendelaencina. . . .	» Idem.
	Jadraque.	» Idem.
	Molina de Aragon. . .	» Idem.
	Pastrana.	» Idem.
	Sacedon.	» Idem.
	Sigüenza.	» Idem.
	Torija.	» Idem.
	Agreda.	» Idem.
	Almazan.	» Idem.
	Medinaceli.	» Idem.
	Soria.	» Idem.
	»	Berlanga de Duero. . »
	17	Burgo de Osma. . . »
Lérida.	Agramunt.	» Lérida.
	Artesa del Segre. . . .	» Idem.
	Balaguer.	» Idem.
	Cervera.	» Idem.
	Tárrega.	» Idem.
	Tremp.	» Idem.
	Urgel.	» Idem.
	Alforja.	» Tarragona.
	Espluga de Francolí. . .	» Idem.
	Montblanch.	» Idem.
	Mora de Ebro.	» Idem.
	Torredembarra.	» Idem.
	Reus.	» Idem.
	Tarragona.	» Idem.
	Tortosa.	» Idem.
	Valls.	» Idem.
	17	Solsona. . . . . Lérida.
Logroño.	Arnedo	» Logroño.
	Alfaro	» Idem.
	Calahorra.	» Idem.
	Haro.	» Idem.
	Nájera.	» Idem.
	Santo domingo de la Calzada.	» Idem.
	Soto de Cameros. . . .	» Idem.
	Torrecilla de idem. . . .	» Idem.
	»	Cervera del rio Alhama. Idem.
	10	Lumbreras. . . . . Idem.
Lugo.	Mondoñedo.	» Lugo.
	Monforte de Lemos. . .	» Idem.
	Rivadeo	» Idem.
	Sarriá.	» Idem.
	Vivero	» Idem.
	5	»
Málaga.	Melilla	» Cádiz.
	Antequera.	» Málaga.
	Coin.	» Idem.
	Velez-Málaga.	» Idem.
	5	Ronda. . . . . Idem.

	»	»
	»	»
	»	»
	»	»
	»	»
	»	»
	»	»
	»	»
	»	»
	»	»
	Algeciras.	Cádiz.
	Ceuta.	Idem.
	San Roque.	Idem.
	Palma del Rio. . . .	Córdoba.
	Ronda.	Málaga.
	»	»
	Alcalá la Real. . . .	Bailen.
	Alcaudete.	Idem.
	Priego de Córdoba. .	Córdoba.
	»	»
	»	»
	»	»
	»	»
	»	»
	»	»
	»	»
	»	»
	»	»

	Almagro.	»	Ciudad-Real.	Alcaráz.	Murcia.	
	Almaden.	»	Idem.	Carolina.	Bailén.	
	Almodóvar del Campo.	»	Idem.	»	»	
	Almuradiel de la Concepcion.	»	Idem.	»	»	
	Daimiel.	»	Idem.	»	»	
Manzanares.	Ciudad Real.	»	Idem.	»	»	
	Iufantes.	»	Idem.	»	»	
	Santa Cruz.	»	Idem.	»	»	
	Solana.	»	Idem.	»	»	
	Valdepeñas.	»	Idem.	»	»	
	Villarta de San Juan.	»	Idem.	»	»	
	11	»		»	»	
	Alaejos.	»	Valladolid.	Arévalo.	Madrid.	
	Mota del Marqués.	»	Idem.	Fuente Sauco.	Benavente.	
	Nava del Rey.	»	Idem.	Toro.	Idem.	
Medina.	Rueda.	»	Idem.	Zamora.	Idem.	
	Tordesillas.	»	Idem.	»	»	
	Villar de Frades.	»	Idem.	»	»	
	7	Villalpando.	Idem.	»	»	
	Aguilas.	»	Murcia.	Orihuela.	Alicante.	
	Albacete.	»	Albacete.	Albatera.	Idem.	
	Alhama.	»	Murcia.	Vélez-Rubio.	Granada.	
	Cartagena.	»	Idem.	Vera.	Idem.	
	Caravaca.	»	Idem.	»	»	
	Cieza.	»	Idem.	»	»	
	Hellin.	»	Albacete.	»	»	
	Jorquera.	»	Idem.	»	»	
Murcia.	Lorca.	»	Murcia.	»	»	
	Montealegre.	»	Albacete.	»	»	
	Mula.	»	Murcia.	»	»	
	Tobarra.	»	Albacete.	»	»	
	Totana.	»	Murcia.	»	»	
	»	Yecla.	Idem.	»	»	
	»	Almansa.	Albacete.	»	»	
	»	Alcaráz.	Idem.	»	»	
	17	Tarazona de la Mancha.	Idem.	»	»	
	Alcalá de Henares.	»	Madrid.	Aranda.	Búrgos.	
	Alcobendas.	»	Idem.	Berlanga.	Guadalajara.	
	Aravaca.	»	Idem.	Burgo de Osma.	Idem.	
	Buitrago.	»	Idem.	Peñafiel.	Valladolid.	
	Cadalso.	»	Idem.	Maqueda.	Talavera de la Reina.	
	Chinchon.	»	Idem.	Novés.	Idem.	
	Colmenar Viejo.	»	Idem.	Cebolla.	Idem.	
	Escorial.	»	Idem.	Santa Olalla.	Idem.	
	Fuentidueña.	»	Idem.	Valmojado.	Idem.	
	Getafe.	»	Idem.	Casarrubios.	Idem.	
	Galapagar.	»	Idem.	Sta. Cruz del Retamar.	Idem.	
	Guadarrama.	»	Idem.	Aranjuez.	Toledo.	
	El Pardo.	»	Idem.	Olías.	Idem.	
	Móstoles.	»	Idem.	Madridejos.	Idem.	
	Navalcarnero.	»	Madrid.	Ocaña.	Toledo.	
	Perales de Tajuña.	»	Idem.	Tembleque.	Idem.	
	Pinto.	»	Idem.	Illescas.	Idem.	
	Puente Viveros.	»	Idem.	»	»	
	Las Rozas.	»	Idem.	»	»	
Madrid.	San Martin de Valdeiglesias.	»	Idem.	»	»	
	Torrejon de Ardoz.	»	Idem.	»	»	
	Torrelaguna.	»	Idem.	»	«	
	Valdemoro.	»	Idem.	»	»	
	Vallecas.	»	Idem.	»	»	
	Villarejo de Salvanés.	»	Idem.	»	»	
	Arganda.	»	Idem.	»	»	
	Avila.	»	Avila.	»	»	
	Barco de Avila.	»	Idem.	»	»	
	Piedrahita.	»	Idem.	»	»	
	Castillejo.	»	Segovia.	»	»	
	San Ildefonso.	»	Idem.	»	»	
	Segovia.	»	Idem.	»	»	
	Villacastin.	»	Idem.	»	»	
	»	Arévalo.	Avila.	»	»	
	»	Arenas de San Pedro.	Idem.	»	»	
	»	Mombeltran.	Idem.	»	»	
	»	Madrigal de las Altas Torres.	Idem.	»	»	
	»	Cuéllar.	Segovia.	»	»	
	39	San Cristóbal de la Vega.	Idem.	»	»	
	Barco de Baldeorras.	»	Orense.	Padron.	Coruña.	
	Celanova.	»	Idem.	Santiago.	Idem.	
	Rua de Valdeorras.	»	Idem.	»	»	
	Rivadavia.	»	Idem.	»	»	
	Verin.	»	idem.	»	»	
Orense.	Caldas de Reis.	»	Pontevedra.	»	»	
	La Guardia.	»	Idem.	»	»	
	Pontevedra.	»	Idem.	»	»	
	Tuy.	»	Idem.	»	»	
	Vigo.	»	Idem.	»	»	
	10					

Oviedo.	Avilés.	»	Oviedo.	»	»	
	Ballota.	»	Idem.	»	»	
	Candás.	»	Idem.	»	»	
	Cangas de Onís.	»	Idem.	»	»	
	Cangas de Tineo.	»	Idem.	»	»	
	Castropol.	»	Idem.	»	»	
	Colunga..	»	Idem.	»	»	
	Cudillero.	»	Idem.	»	»	
	Grado.	»	Idem.	»	»	
	Gijon.	»	Idem.	»	»	
	Infiesto.	»	Idem.	»	»	
	Lastres.	»	Idem.	»	»	
	Lena..	»	Idem.	»	»	
	Luanco.	»	Idem.	»	»	
	Luarca.	»	Idem.	»	»	
	Laviana.	»	Idem.	»	»	
	Llanes.	»	Idem.	»	»	
	Mieres del Camino.	»	Idem.	»	»	
	Návia.	»	Idem.	»	»	
	Právia.	»	Idem.	»	»	
	Puerto de Vega.	»	Idem.	»	»	
	Rivadesella.	»	Idem.	»	»	
	Salas.	»	Idem.	»	»	
	Siero.	»	Idem.	»	»	
	Tineo.	»	Idem.	»	»	
	Villaviciosa..	»	Idem.	»	»	
	26					
Palma de Mallorca	Mahon.	»	Baleares.	»	»	
	Ibiza.	»	Idem.	»	»	
	2					
Pamplona.	Caparroso.	»	Navarra.	»	»	
	Corella.	»	Idem.	»	»	
	Echarri-Aranáz.	»	Idem.	»	»	
	Elizondo.	»	Idem.	»	»	
	Estella.	»	Idem.	»	»	
	Los Arcos.	»	Idem.	»	»	
	Puente de la Reina.	»	Idem.	»	»	
	Sangüesa.	»	Idem.	»	»	
	Santistéban.	»	Idem.	»	»	
	Tafalla.	»	Idem.	»	»	
	Tudela.	»	Idem.	»	»	
	Valcárlos.	»	Idem.	»	»	
	13	Viana.	Idem.	»	»	
Salamanca.	Béjar.	»	Salamanca.	Madrigal de las Altas Torres.	Madrid.	
	Ciudad-Rodrigo.	»	Idem.	»	»	
	Ledesma.	»	Idem.	»	»	
	Peñaranda de Bracamonte.	»	Idem.	»	»	
	Vitigudino.	»	Idem.	»	»	
	5					
Santa Cruz de Tenerife.	Ciudad de la Palma.	»	Canarias.	»	»	
	Ciudad de las Palmas.	»	Idem.	»	»	
	Ciudad de la Laguna.	»	Idem.	»	»	
	Puerto de Orotava.	»	Idem.	»	»	
	Villa de Orotava.	»	Canarias.	»	»	
	Puerto de Garachico.	»	Idem.	»	»	
	Icod.	»	Idem.	»	»	
	Arrecife de Lanzarote.	»	Idem.	»	»	
	Puerto de Cabras.	»	Idem.	»	»	
	9					
Sevilla.	Alcalá de Guadaira.	»	Sevilla.	»	»	
	Cantillana.	»	Idem.	»	»	
	Cazalla de la Sierra.	»	Idem.	»	»	
	Constantina.	»	Idem.	»	»	
	Lebrija.	»	Idem.	»	»	
	Sanlúcar la Mayor.	»	Idem.	»	»	
	Utrera.	»	Idem.	»	»	
	Aracena.	»	Huelva.	»	»	
	Ayamonte.	»	Idem.	»	»	
	Gibraleon.	»	Idem.	»	»	
	Huelva.	»	Idem.	»	»	
	La Palma.	»	Idem.	»	»	
	Lepe.	»	Idem.	»	»	
	Niebla.	»	Idem.	»	»	
	Valverde del Camino.	»	Idem.	»	»	
	15					
Talavera.	Calzada de Oropesa.	»	Toledo.	Arenas de San Pedro.	Madrid.	
	Navalmoral de Pusa.	»	Idem.	Mombeltran.	Idem.	
	Navamorcuende.	»	Idem.	Almaraz.	Trujillo.	
	Oropesa.	»	Idem.	Coria.	Idem.	
	Puente del Arzobispo.	»	Idem.	Galisteo.	Idem.	
	»	Casarrubios.	Idem.	Gata.	Idem.	
	»	Cebolla.	Idem.	Jarandilla..	Idem.	
	»	Maqueda.	Idem.	Navalmoral de la Mata.	Idem.	
	»	Novés.	Idem.	Perales de Hoyos.	Idem.	
	»	Santa Olalla.	Idem.	Plasencia.	Idem.	
	»	Santa Cruz del Retamar.	Idem.	»	»	
	12	Valmojado.	Idem.	»	»	

Tarancon.	Belmonte.	»	Cuenca.
	Cuenca.	»	Idem.
	Huete.	»	Idem.
	Montilla del Palancar.	»	Idem.
	San Clemente.	»	Idem.
	Valverde del Júcar.	»	Idem.
	»	Priego.	Idem.
	8	Valdeolivas.	Idem.
Toledo.	Cuerva.	»	Toledo.
	Puebla de Montalvan.	»	Idem.
	Orgaz.	»	Idem.
	»	Aranjuez.	Idem.
	»	Olías.	Idem.
	»	Madridejos.	Idem.
	»	Tembleque.	Idem.
	»	Illescas.	Idem.
	»	Ocaña.	Idem.
	9		
Trujillo.	Guadalupe.	»	Cáceres.
	Alcántara.	»	Idem.
	Arroyo del Puerco.	»	Idem.
	Brozas.	»	Idem.
	Garrobillas.	»	Idem.
	Miajadas.	»	Idem.
	Montanchez.	»	Idem.
	Navas del Madroño.	»	Idem.
	Cáceres.	»	Idem.
	»	Almaraz.	Idem.
	»	Coria.	Idem.
	»	Galisteo.	Idem.
	»	Gata.	Idem.
	»	Jarandilla.	Idem.
	»	Navalmoral de la Mata.	Idem.
	»	Plasencia.	Idem.
	»	Perales de Hoyos.	Idem.
	»	S. Vicente de Alcántara	Idem.
	»	Valencia de idem.	Idem.
	19		
Valencia.	Albaida.	»	Valencia.
	Alcira.	»	Idem.
	Algemesí.	»	Idem.
	Carcagente.	»	Idem.
	Chiva.	»	Idem.
	Cullera.	»	Idem.
	Liria.	»	Idem.
	Sueca.	»	Idem.
	Játiva.	»	Idem.
	Murviedro.	»	Idem.
	Alcalá de Chisvert.	»	Castellon.
	Benicarló.	»	Idem.
	Castellon de la Plana.	»	Idem.
	Lucena de Castellon.	»	Idem.
	Morella.	»	Idem.
	Núles.	»	Idem.
	San Mateo.	»	Idem.
	Gandia.	»	Valencia.
	Onteniente.	»	Idem.
	Segorbe.	»	Castellon.
	Villareal de la Plana.	»	Idem.
	Vinaroz.	»	Castellon.
	Vivel.	»	Idem.
	»	Ayora.	Valencia.
	25	Requena.	Idem.
Vitoria.	Azpeitia.	»	Guipúzcoa.
	Mondragon.	»	Idem.
	San Sebastian.	»	Idem.
	Tolosa.	»	Idem.
	Vergara.	»	Idem.
	Villareal de Zumárraga.	»	Idem.
	Irún.	»	Idem.
	8	Orduña.	Alava.
Valladolid.	Piña de Campos.	»	Palencia.
	Mayorga.	»	Valladolid.
	Olmedo.	»	Idem.
	Rioseco.	»	Idem.
	Aguilar de Campoó.	»	Palencia.
	Carrion de los Condes.	»	Idem.
	Dueñas.	»	Idem.
	Herrera del Rio Pisuerga.	»	Idem.
	Palencia.	»	Idem.
	Osorno.	»	Idem.
	11	Peñafiel.	Valladolid.
Zaragoza.	Alagon.	»	Zaragoza.
	Almunia.	»	Idem.
	Belchite.	»	Idem.
	Bujaraloz.	»	Idem.
	Borja.	»	Idem.
	Cariñena.	»	Idem.
	Caspe.	»	Idem.
	Egea de los Caballeros.	»	Idem.
	Daroca.	»	Idem.
	Gallur.	»	Idem.

	Tarazona de la Mancha.	»	Murcia.
		»	»
		»	»
		»	»
		»	»
		»	»
		»	»
		»	»
		»	»
		»	»
		»	»
		»	»
		»	»
		»	»
	Campanario.		Badajoz.
	Castuera.		Idem.
	Don Benito.		Idem.
	Medellin.		Idem.
	Monterrubio.		Idem.
	Villanueva de la Serena.		Idem.
	Zalamea.		Idem.
	Siruela.		Idem.
		»	»
		»	»
		»	»
		»	»
		»	»
		»	»
		»	»
		»	»
		»	»
		»	»
		»	»
		»	»
	Alcoy.		Alicante.
	Concentaina.		Idem.
	Denia.		Idem.
	Oliva.		Idem.
	Villajoyosa.		Idem.
		»	»
		»	»
		»	»
		»	»
		»	»
		»	»
		»	»
		»	»
		»	»
		»	»
		»	»
		»	»
		»	»

Zaragoza.	Quinto.	»	Idem.	»	»
	Tarazona.	»	Idem.	»	»
	Barbastro.	»	Huesca.	»	»
	Banabarre.	»	Idem.	»	»
	Fraga.	»	Idem.	»	»
	Huesca.	»	Idem.	»	»
	Jaca.	»	Idem.	»	»
	Calanda.	»	Teruel.	»	»
	Albarracin.	»	Idem.	»	»
	Alcañiz.	»	Idem.	»	»
	Calamocha.	»	Idem.	»	»
	Hijar.	»	Idem.	»	»
	Teruel.	»	Idem.	»	»
	Torremocha.	»	Idem.	»	»
	25	Calatayud.	Zaragoza.	»	»

R. D. de 16 de marzo de 1854. Art. 1.° Desde 1.° de julio próximo es obligatorio el franqueo prévio por medio de sellos para todas las cartas dobles que circulen por el correo en el interior de la Península.

Del mismo modo es obligatorio el franqueo respecto á las cartas dobles que se dirijan de la Península á las Islas Baleares y Canarias, y las que vengan al interior del Reino de las indicadas islas.

Art. 2.° Los periódicos, libros, circulares, avisos y demás impresos, y las muestras de géneros que se trasmitan por el correo para los puntos que señala el artículo anterior, deberán franquearse préviamente del mismo modo.

Art. 7.° Toda carta doble ó pliego que contenga muestras, y los impresos mencionados en el art. 2.° que se encuentren sin los sellos de franqueo correspondientes, quedarán detenidos en la administracion de correos mientras no se presenten los interesados á reclamarlos. La misma detencion sufrirá todo pliego que, aunque esté franqueado, no tenga el número de sellos que le corresponda segun su peso.

Art. 8.° Cuando quede detenido un pliego con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior la administracion de correos, pasará un aviso á la persona que designe el sobre, para que se presente si quisiere á reclamarlo. En este último caso se pegarán al sobre del pliego detenido los sellos que debiera llevar inutilizándolos inmediatamente.

R. O. de 17 de marzo de 1854. La Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á V. S. (al Director general de correos) para que disponga la construccion de dos wagones especiales que sirvan para administraciones ambulantes de correos en la línea del ferro-carril de esta corte al Mediterráneo, aceptando las reformas conocidas últimamente en el estranjero, á fin de montar el referido servicio con la posible perfeccion.

R. O. de 18 de marzo de 1854. 1.° Disponiendo que al presentarse á certificar los pliegos que contengan efectos de la deuda pública, entregue la persona remitente facturas por triplicado para que queden dos en la administracion de correos reservándose una el interesado.

2.° Que al entregarse los administradores de correos de los referidos pliegos con las formalidades que establece la disposicion segunda de la R. O. de 28 de octubre de 1850, procedan á precintarlos y sellarlos con lacre, sin perjuicio de las marcas que les ponga el remitente.

3.° Que sobre las cubiertas de los pliegos se esprese su contenido, haciéndose igual espresion en los libros de certificados y en la hoja de estos además de llamar la atencion de los conductores sobre el contenido del pliego.

4.° Que los administradores que reciban los certificados, remitan por la misma espedicion, y con las seguridades convenientes, una de las tres facturas á que se refiere el párrafo primero al administrador del punto á que vaya dirigido el pliego.

5.° Que los administradores de correos del destino de los pliegos, los conserven en su poder, avisando á las personas que los hayan de recibir para que se presenten en la administracion á recogerlos.

Y 6.° Que la entrega se haga directamente por el administrador al interesado, compulsando los efectos con la factura, y firmando el último la conformidad, además de poner el *recibí* en el sobre del certificado.

R. O. de 13 de junio de 1854. 1.ª Las autoridades y dependencias del gobierno que deben espedir y recibir correspondencia oficial como franca, usando los sellos especiales á que se refieren los artículos 2.° y 3.° del real decreto citado (el de 16 de marzo) dispondrán que se entregue á mano; con la anticipacion posible, en las administraciones de correos, acompañándola de una factura.

Los dias en que no dirijan correspondencia alguna pasarán una nota espresándolo así.

2.ª Los administradores de correos confrontarán en el acto la correspondencia que se les entregue con las facturas indicadas, para inspeccionar si está conforme el número de pliegos, y si reunen las circunstancias que exige el art. 4.° del referido real decreto.

Los pliegos que se presenten sin los requisitos prevenidos se devolverán inmediatamente á la autoridad ó dependencia de donde procedan.

4.ª En las administraciones de correos se abrirá una carpeta á cada autoridad, sentando diariamente el resultado de las facturas que indica la disposicion 1.ª, y reuniendo estas á fin de mes las remitirán á las principales con un resúmen.

5.ª Reunidas que sean las facturas de todas las administraciones subalternas á las que procedan de las principales, se pasarán todas á la direccion del reino dentro de los ocho primeros dias del mes.

6.ª Las autoridades y dependencias del gobierno podrán hacer que se pese la correspondencia en las administraciones de correos para saber exactamente la clase y número de sellos que deba llevar cada pliego, siempre que dicha operacion se verifique con la antelacion suficiente.

Los administradores de correos cuidarán de que se estampe el sello de fechas en toda la correspondencia oficial inmediatamente despues de entregado.

7.° Circulará franca sin necesidad de sellos:

Primero. Toda correspondencia relativa á la intervencion recíproca, siempre que vaya abierta.

Segundo. Los certificados con facturas del giro mútuo que contengan avisos de libranzas si circulan abiertos.

Tercero. Los avisos abiertos que dirijan las administraciones de correos á los particulares cuando estos tengan detenida alguna carta doble por falta ó insuficiencia de sellos de franqueo.

8.ª En las poblaciones donde no haya administracion de Correos se entregarán los pliegos de oficio, requisitados convenientemente y con la fecha indicada, al balijero conductor, para que los entregue en la administracion que corresponda.

17 Los pliegos de oficio á que se refiere la disposicion anterior (los de las corporaciones municipales y provinciales), deberán entregarse á mano en las administraciones de correos con los requisitos siguientes:

Que contengan en el sobre además de los sellos de franqueo el de la corporacion de quien procedan.

Que se señale en el mismo el número y valor de los sellos.

Que se presenten con doble factura, espresando el número de pliegos y sellos y el valor de estos.

18. Una de estas facturas se devolverá con el conforme del administrador de correos, y servirá de comprobante en las cuentas provinciales ó municipales, y la otra la conservará la administracion de correos para su resguardo.

R. D. de 1.° de setiembre de 1854. Las cartas sencillas para la isla de Cuba y Puerto-Rico se franquearán á real y á dos reales las de las Islas Filipinas.

El franqueo podrá hacerse en las administraciones de Ultramar ó en las de la Península, para lo cual se enviarán sellos á aquellas oficinas.

Circ. de 26 de noviembre de 1854. Con arreglo á la Real órden, comunicada con fecha de hoy á esta direccion, se recibirá la correspondencia en esa administracion central desde el dia 30 de este mes, en que partirán los correos á las ocho de la noche, hasta las horas siguientes:

Las obras impresas, hasta las dos de la tarde.

Los periódicos sin dirigir, hasta las cuatro de idem.

Las cartas depositadas en los buzones situados en el recinto de la poblacion hasta las seis de idem.

Los periódicos dirigidos, hasta las seis y media de idem.

Y las cartas depositadas en los buzones de la central hasta las siete de idem.

R. O. de 18 de febrero de 1855. 1.ª Quedarán relevados los escribanos de la responsabilidad del porte de los pliegos de causas criminales de oficio ó autos de pobre que entreguen en las administraciones, sin perjuicio de responder de lo que en la actualidad haya pendiente de cobro y de lo que se devengue hasta el dia 31 de marzo próximo.

2.ª Al principio de toda sumaria ó autos de dicha clase, deberá ponerse por el escribano actuario un pliego de oficio en blanco, encabezado así: *Testimonio del número y porte de los pliegos que, procedentes de esta causa ó autos, se entregan ó se reciben gratis de la administracion de correos.* En dicho testimonio se irán sentando todos los referidos pliegos, uniendo como comprobantes los sobres de ellos, ó las papeletas que en su defecto diesen las administraciones de correos.

3.ª En el tribunal superior ó audiencia se abrirá igual testimonio por cada causa de oficio ó autos de pobre, para sentar el porte de los pliegos que se reciban del inferior ó se envien á otras autoridades.

4.ª La entrega de los referidos pliegos se hará á mano en las administraciones de correos, y no se admitirá ninguno en cuyo sobre no se esprese por medio de la debida certificacion del escribano, visada por el fiscal, *ser causa criminal de oficio ó autos de pobre declarado en forma por tribunal competente, ó incidencias de tales causas ó autos.* Si apareciese en los buzones algun pliego de la clase dicha sin tales requisitos, se detendrá, dando aviso al juzgado de que procede, para que se llenen tales condiciones, ó de lo contrario se franquee con sellos de la correspondencia particular.

5.ª Al recibir los administradores los citados pliegos, marcarán una A en el anverso de su sobre, en señal del abono ó franquicia, y el porte correspondiente en el reverso, dirigiéndolos sin otra formalidad á sus destinos.

6.ª Cuando los pliegos no vayan dirigidos del tribunal inferior al superior ó vice-versa, sino á otra autoridad distinta, los administradores de correos darán papeletas espresivas de su porte al escribano que los entregue, á fin de

que puedan ser unidas á los testimonios y hacer en ellos las veces de sobre.

7.ª Cuando procedan de autoridades del vecino reino de Portugal para otras de la Península, circularán francamente sin anotacion alguna de su porte, siempre que en los sobres haya la certificacion prevenida con arreglo á la Real órden de 3 de octubre de 1853.

8.ª Al verificarse en el tribunal superior la tasacion de costas, se comprenderá la partida que por portes de correos arrojen los testimonios de que se habla en los artículos 2.º y 3.º de esta Real órden, respectivos á la causa ó autos, agregándose por el juez al hacer la tasacion de las sobre-costas, el porte de la devolucion de la causa al juzgado.

Circ. de 18 *de mayo de* 1855. Mejorado ya el tiempo, y próxima ya la buena estacion en que desaparecen los obstáculos naturales que obstruyen los caminos, es un deber de la direccion reencargar á todos los administradores del ramo las disposiciones relativas al mas exacto cumplimiento de los itinerarios vigentes para el servicio de los correos, y de cuanto está prevenido mas particularmente sobre las notas que en todas las administraciones deben ponerse en los *vayas*, esplicando las horas de llegada y salida de las espediciones y las causas de los retrasos si los hubiere.

Mientras el rigor del invierno no ha permitido la marcha regular de las espediciones, ha podido esta direccion tolerar los considerables retrasos que las mismas sufrian; pero en el dia, que no existen los motivos que justificaban la tardanza, se hace preciso que los admistradores fijen su atencion en el buen desempeño de este servicio, haciendo las prevenciones oportunas á los maestros de postas y á los conductores, á cuyo efecto se observarán las siguientes disposiciones:

1.ª Que en todos los puntos donde se refrende el *vaya*, se esprese con la mayor claridad la hora en que entre y salga el correo y los motivos de los retrasos.

2.ª Que por las administraciones principales se ha de anotar en el *vaya*, además de lo que cita el párrafo anterior, el tiempo que haya retrasado la espedicion desde la procedente principal, quedándose con nota del nombre del conductor y de las faltas que correspondan á cada parada de las que haya establecidas entre ambas principales.

3.ª Que por los retrasos que no sean ocasionados por temporales, avenidas, roturas irremediables de carruajes ú otras causas fortuitas, han de imponerse á los culpables las multas correspondientes á razon de 40 rs. por cada media hora de retraso.

4.ª La imposicion de estas multas y la exaccion de ellas, despues de aprobadas por esta direccion, compete á los administradores principales de los puntos por donde los interesados cobren sus haberes, y para ello los referidos administradores principales se comunicarán mútuamente y sin pérdida de correo las faltas que segun los *vayas* y demás noticias pertenezcan á dependientes de distintos departamentos.

5.ª Las multas se harán efectivas en papel de esta clase, distribuyéndolo con arreglo á lo prevenido en la circular de la direccion de contabilidad de 2 de febrero de 1849, y dando conocimiento de todo á la de mi cargo; en el concepto de que examinados oportunamente en esta los *vayas*, si resultase que no se han impuesto todas las multas debidas, recaerá la responsabilidad sobre los administradores principales que no hubiesen cumplido.

R. O. de 31 *de mayo de* 1855. La Reina (Q. D. G.) se ha servido órdenar que desde 1.º de mayo de este año se uniforme el porte de toda la correspondencia estranjera, cobrándose en las administraciones de la Península é islas adyacentes á razon de 4 rs. por carta de cuatro adarmes, y 4 rs. mas por cada cuatro adarmes ó fraccion de este peso que tenga de más la carta.

Respecto de los Estados con los cuales tiene el Gobierno convenios especiales á otro precio, que son: Francia á 2 rs. carta de cuatro adarmes, y Portugal 1 real de vellon carta de cuatro adarmes, se seguirá cobrando el porte como hasta aquí.

Desde el mismo dia 1.º de mayo dejará de exigirse el franqueo prévio de las cartas para Italia.

Las disposiciones de esta órden podrán variarse por consecuencia de convenios posteriores á su fecha, por subida del porte de las cartas españolas en los Estados estranjeros, ó porque varie en virtud de nuevos tratados el porte de tránsito de los Estados intermedios.

R. D. de 14 *de mayo de* 1855. Artículo único. Desde el dia 1.º del próximo mes de junio solo se exigirá en las administraciones de correos de la Península é islas adyacentes 30 rs. por arroba de periódicos cerrados y 40 rs. por arroba de obras impresas por entregas, con las condiciones prevenidas en los arts. 7.º y 8.º de mi Real decreto de 24 de octubre de 1849, en vez de los 40 y 50 rs. que hoy pagan respectivamente, dando cuenta á las Córtes por lo que puedan disminuir los ingresos del ramo.

Circ. de 15 *de setiembre de* 1855. Por Real órden de 30 de agosto último ha sido elevada la administracion de correos de Vigo, á principal de sesta clase, agregándole las estafetas de Caldas de Reix, Da Guardia, Pontevedra y Tuy que lo eran de la de Orense, y debiendo empezar á funcionar en su nueva categoría en 1.º de octubre próximo

R. O. de 28 *de setiembre de* 1855. 1.ª La administracion del correo central llevará un registro de cargo á cada periódico, en que anotará diariamente el porte con arreglo á tarifa, llevando las empresas una libreta para hacer igual asiento al realizar la entrega en el correo, que firmará el encargado de su recibo.

2.ª Las empresas harán la liquidacion y pago los domingos á la hora que se les designe. El administrador y uno de los interventores rubricarán la factura con que ha de hacerse la entrega de los sellos, los cuales se inutilizarán en el acto á presencia de ambos funcionarios y del pagador con una tinta especial que ataque á la de su estampacion.

3.ª La administracion del correo central rendirá mensualmente á la direccion general de contabilidad de Hacienda, para su incorporacion á la de rentas públicas, una cuenta de los sellos amortizados por este servicio. Para debida justificacion del cargaréme se acompañará original la factura referida: y la salida ó data se acreditará con los mismos sellos inutilizados.

4.ª En el cargaréme y en el recibo ó carta de pago que se ceda á las empresas, se especificará lo que estas abonen en metálico y en sellos para justificar las partidas consignadas en las cuentas que hayan de rendirse por el metálico y efectos de dicha procedencia.

Circ. de 22 *de noviembre de* 1855. 1.ª Que en la administracion central se revisen los periódicos que entregan las redacciones, en cuanto sea compatible este trabajo con la velocidad de las operaciones á que dá lugar el despacho de los correos, examinando al menos los números con que se designa cada administracion principal.

2.ª Que en todas las administraciones principales haya un oficial encargado por semanas de examinar la direccion, el cual será responsable de las faltas que se cometan.

3.ª Que todas las administraciones principales me den aviso de los periódicos que reciben mal dirigidos, y de la dependencia que formó el paquete.

4.ª Que los administradores subalternos y los carteros de las principales adviertan al jefe y den nota de los números señalados con fecha distinta á la del sello de procedencia, á fin de averiguar si la omision ha sido de las dependencias de correos ó de las respectivas redacciones.

5.ª y última. Que los administradores principales adopten las medidas que crean convenientes para evitar el estravío y retraso de los periódicos, haciéndolos tambien responsables de los abusos que se cometan en su departamento si no los denuncian oportunamente.

Y con objeto de llevar hasta donde es posible la fiscalizacion de tan interesante servicio, he acordado publicar esta disposicion en la *Gaceta* y encargar al mismo tiempo á las redacciones de periódicos que cualquiera falta ú omision que noten en lo sucesivo se sirvan ponerlo en mi conocimiento directamente, acompañando la faja del número, objeto de la reclamacion, ó las señas del lugar y fecha en que se cometió la falta.

La seccion destinada en esta direccion general para averiguar y reprimir cuantos defectos se le adviertan, estará dispuesta á contestar verbalmente todos los dias á las quejas que hagan ó presenten los directores de empresas periódicas ú otra persona por estravío de cartas ó impresos en cualquiera de las administraciones del reino.

Circular de 12 *de diciembre de* 1855. Recuerdo á V. (á los administradores de correos) el mas exacto cumplimiento de la real órden circulada en 16 de setiembre último sobre formacion de la nota de los pueblos que componen el casco de esa administracion y de las estafetas de su departamento, los en que toman la correspondencia, distancias entre sí, número de espediciones, métodos de conduccion y demás que se espresan en el modelo que se acompañaba.

Para el dia 25 del corriente, sin falta ni pretesto alguno, deberá obrar en esta direccion de mi cargo, en la inteligencia que así como apreciaré el celo de los administradores que han llenado su deber y de los que lo ejecuten en virtud de la presente, del mismo modo me veré en la dura precision de adoptar las medidas represivas que están en el círculo de mis atribuciones contra el que por su morosidad deje de cumplir exactamente las prevenciones de la direccion en este punto.

R. O. de 16 *de setiembre de* 1855. «Entre las diferentes mejoras introducidas en el servicio de correos, falta la de pagar por el Estado la conduccion á todos los pueblos del reino, para que cese la desigualdad que existe hoy de que unos pueblos paguen de los fondos municipales su conduccion trasversal, otros la reciban costeada por el Tesoro público, y en algunos se grave con un sobreporte al vecindario.

Esta medida haria mas regular las condiciones y mas efectiva la responsabilidad de todos los conductores; mas como su establecimiento gravaria de un modo considerable el presupuesto, es la voluntad de S. M. que V. S. (el director general de correos) reuna los datos necesarios para llegar á saber á cuánto ascenderá el coste de todas las conducciones trasversales de la Península é islas adyacentes que hoy corren á cargo de los ayuntamientos, y se forme el cálculo de lo que podrá constar, haciéndose por cuenta del Tesoro, toda vez que la ventaja que tendrá el gobierno de servir á varios pueblos con un mismo conductor, hará menor el coste.

Con estos datos podrá en adelante el gobierno proponer en el presupuesto del ramo la cantidad conveniente para este objeto, y las Córtes votarla en uso de sus atribuciones.

Y á fin de dar cumplimiento á la preinserta real órden, remito á V. los adjuntos estados impresos, con el objeto de que, tanto esa principal como las subalternas de su distrito, para las cuales van ya rotulados, faciliten á la vez y con toda brevedad los datos y noticias que en ellos se piden, teniendo presente al llenar las respectivas casillas:

1.º Que en la quinta ha de espresarse si la conduccion se hace por peatones, á lomo ó en ruedas.

2.º Que cuando los pueblos no satisfagan mas retribucion que el sobreporte de un tanto por cada carta que reciban ó entreguen los conductores, esta circunstancia, así como la cantidad que sea, ha de indicarse en la parte correspondiente de la casilla 7.ª y en la 8.ª el total que al año produzca esta retribucion al conductor aproximadamente.

Y 3.º Que si un mismo conductor sirve á dos, tres ó mas pueblos, se espresará tambien así en la misma casilla 8.ª

Al propio tiempo cada estafeta remitirá á esa principal, como complemento de las noticias pedidas, un pequeño croquis en que se señale la situacion respectiva de los pueblos que formen

el distrito de cada una, tomando por centro la misma estafeta.

A medida que vaya V. recibiendo estos datos de sus subalternos, los remitirá á esta direccion con las observaciones que creyese convenientes.

Ley de 11 de diciembre de 1855. Artículo único. Se faculta al gobierno para que por los medios mas rápidos, económicos y convenientes haga los convenios internacionales que sean necesarios para que por los vapores-correos que salen del estranjero para el continente americano vaya la correspondencia que con destino á aquellos países se ponga en las administraciones de la Península é islas, regresando á las mismas toda la que proceda de América.

R. D. de 15 de febrero de 1856. Art. 2.° No circularán las cartas que desde aquella fecha (1.° de julio de 1856), se echaren al correo sin sellos de franqueo; pero la administracion en que nazcan las anunciará al público por medio de listas de *avisos* en la *Gaceta* y periódicos oficiales, y avisando á los interesados por medio de cartas impresas cuando supiere su paradero.

Art. 3.° La venta de sellos se estenderá de oficio á todos los puestos donde se espenda tabaco ó sal, incluses los que se hallan establecidos en despoblado, á todas las dependencias del ramo de Correos, administraciones, estafetas y carterías, y en general á toda persona que quiera encargarse de su venta. El premio de esta podrá llegar desde el dia 1.° de julio hasta el 6 por 100 siendo menor en las grandes poblaciones, y aumentándolo en las de corto vecindario en los términos siguientes: A los administradores de partido 1 por 100 como distribuidores, y 3 por 100 de lo que espendan. A los espendedores 2 por 100 en Madrid, 3 por 100 en las capitales de provincia; 4 por 100 en las cabezas de partido, y 5 por 100 en los pueblos subalternos de partido y demás espendedurías.

A los particulares que compren para su uso mas de un pliego de sellos en la tercena de la capital de provincia, se les abonará el mismo tanto por ciento que á los espendedores respectivos.

Circ. de la D. G. de Corr. de 13 de marzo de 1856. 1.ª La entrega de los efectos públicos tendrá lugar en las horas que se designen en cada administracion, presentándolos en pliego abierto. Este contendrá en su parte esterior una nota especificada del contenido, y llevará los sellos del franqueo que correspondan á su peso, además del de certificados.

2.ª La persona remitente presentará con su firma cuatro facturas enteramente iguales, detallando en ellas la clase, série, fecha, numeracion y capital de los efectos, y tambien los números de los cupones que les estén unidos. Las facturas contendrán las señas de la habitacion del sugeto remitente, y del que ha de recibir los efectos.

Los interesados á quienes conviniere podrán acompañarse de un escribano para que dé testimonio de la entrega.

3.ª Una de las facturas se devolverá en el acto al interesado con la conformidad del administrador que reciba los efectos; otra se enviará por la misma espedicion al administrador del punto á que vaya dirigido el pliego, la tercera quedará en la administracion remitente, y la cuarta se dirigirá en el mismo dia á la direccion general de la Deuda, con el objeto de que mientras no se le avise por el mismo conducto haber sido entregados los efectos á quien iban dirigidos, no autorice con su reconocimiento negociacion alguna.

4.ª Las administraciones harán los asientos de dicha clase de pliegos en un libro destinado al efecto, independiente de los demás certificados, y para su envío al punto de su destino pondrán tambien una hoja especial, haciendo mencion de esta circunstancia en *el vaya* del conductor respectivo.

5.ª En el libro y en la hoja deberá precisamente acreditarse el peso y tamaño del pliego.

7.ª Las administraciones cuidarán de que los pliegos vayan bien precintados, lacrados y con el sello de la administracion.

10. La factura indicada quedará en dicha administracion (aquella á que vaya dirigido el pliego), y el sobre lo devolverá ésta certificado á la remitente por la primera espedicion que se despache despues de hecha la entrega, y no á los ocho dias como se verifica actualmente.

11. En seguida que se reciba el sobre con el requisito indicado en la administracion remitente, dará á la direccion general de la Deuda el aviso que corresponde segun lo prescripto al final de la regla tercera.

Circ. de la dir. Gen. de Corr. de 23 de junio de 1856. 1.ª Las cartas que desde el referido dia 1.° de julio se depositen en los buzones sin franquear ó insuficientemente franqueadas, segun la tarifa vigente, quedarán sin circulacion; pero la administracion las anunciará al público en los periódicos oficiales, avisando inmediatamente al consignatario ó al remitente, cuando éste sea conocido, por medio de carta impresa. Estos avisos circularán francos y abiertos entre todas las administraciones del ramo.

2.ª Las cartas de que trata la prevencion anterior se sellarán con el de fechas, tanto en el dia de entrada en el buzon, como en el que salgan de la administracion.

3.ª Las subalternas remitirán diariamente á las principales una nota de las cartas que nazcan en sus buzones sin franquear ó con sellos insuficientes, y de las cuales no tengan indicio para dar aviso al remitente ó consignatario, á fin de que aquellos las anuncien al público por medio de los *Boletines oficiales*.

4.ª Cuando aparezca una carta sin franquear con la advertencia de *no hay sellos*, la administracion en que nazca tomará nota de sus procedencias, del que firme la falta y de la persona á quien vaya aquella dirigida, dando inmediatamente conocimiento á la principal, para que haciéndolo esta á la administracion de Hacienda pública, exija la misma de quien corresponda la responsabilidad de dicha falta, al tenor de lo que determina el art. 4.° del citado real decreto. Mensualmente remitirán á esta direccion las administraciones principales, relacion de las cartas que se encuentren en dicho caso.

5.ª La correspondencia para las personas reales, ministros de la corona y diputados á Córtes, durante la legislatura, circulará franca, segun se haya establecido.

6.ª La correspondencia procedente de Ultramar y del estranjero, depositada en los buzones, se considerará como de la Península para los efectos del franqueo y de lo dispuesto en la prevencion 1.ª

7.ª Las administraciones principales cerrarán el dia 30 del corriente, la cuenta de intervencion recíproca, incluyendo los cargos que reciban posteriormente por cualquier concepto en los estados 3.°, 4.° y 5.° del mes siguiente.

8.ª Seguirán las administraciones rindiendo á la direccion en la forma que hasta aquí cuenta mensual por la correspondencia estranjera, la de Ultramar, ingresos por pliegos de oficio y pobres devengados antes de 1.° de abril de 1854 y reparos á cuenta. Se utilizarán los estados impresos 3.°, 4.° y 5.°, haciendo en ellos las enmiendas oportunas.

9.ª Continuará sin alteracion todo lo relativo á devolucion de correspondencia estranjera y abonos por la misma, teniendo presente que solo se devuelven á su procedencia las cartas que lo sean de naciones con las cuales hay celebrados convenios postales, conservando las demás sobrantes mientras no se disponga otra cosa.

10. Tambien figurará en los estados, en cargo y data, el sobreporte de un real en las cartas procedentes de Ultramar y del estranjero, conducidas por buques mercantes, aun cuando sean francas.

11. Los pliegos de oficio y pobres quedan sujetos á lo prevenido en la Real órden de 18 de febrero de 1854.

12. Se suprime la remesa diaria de los estractos de hojas á la direccion, escepto cuando hubiere cargos por correspondencia estranjera y por la de Ultramar hasta 1.° de enero de 1857. En el mismo caso se hallan las hojas núm. 1.° que se remiten entre sí las administraciones, siempre que no hubiese cargo.

Los demás impresos de intervencion recíproca se usarán como hasta aquí en la parte correspondiente del estranjero y Ultramar.

13. Queda asimismo suprimido el estado comparativo de valores que se forma en el número 5.°; pero se recomienda la mayor exactitud y puntualidad en los datos estadísticos del número de cartas que circulan y los sellos que contengan, con distincion de clases, tanto las particulares como las oficiales, así como el número de periódicos timbrados que se entreguen para su direccion: todo segun el estado adjunto número 4.°

14. Los periódicos para las naciones con quien hay establecidos convenios postales, continuarán franqueándose como hasta aquí.

15. Los *Boletines oficiales* se considerarán para los efectos del timbre como los demás periódicos.

16. Las administraciones fronterizas y del litoral incluirán en los estados núm. 10 los cargos que formen á otras por correspondencia que reciban del extranjero y de Ultramar.

17. Las administraciones de correos conservarán en su poder, á disposicion de la direccion general del Tesoro, las facturas de aviso que reciban referentes al giro mútuo.

18. Las mismas administraciones, á quienes sustituyen en las funciones del giro las dependencias de Hacienda, entregarán á estas los avisos de las libranzas espedidas desde 1.° de enero á 30 de junio del presente año que resulten pendientes de pago.

Circ. de la D. G. de Corr. de 27 de junio de 1856. En el art. 5.° del R. D. de 15 de febrero último, estableciendo el franqueo prévio de la correspondencia y el timbre para los periódicos, no se hallan comprendidas las cartas y periódicos de y para el estranjero, ni los que se dirijan para Ultramar, porque los primeros están sujetos á lo estipulado en los convenios postales celebrados para el porteo recíproco, que continuará recaudándose como hasta aquí; y respecto de los segundos, no empieza á tener efecto lo prevenido en el mencionado R. D. hasta 1.° de enero de 1857, desde cuya época llevarán tambien timbre de un valor proporcionado á la tarifa vigente, debiendo entre tanto esa administracion (todas las de correos) recaudar el importe del franqueo para Ultramar en sellos de correos y no en metálico.

R. O. de 19 de julio de 1856. Se establece en las administraciones de correos, una plaza de oficial mayor en vez de las suprimidas de interventores.

R. O. de 7 de marzo de 1857. Se manda organizar las administraciones del ramo con arreglo á los presupuestos de aquel año. V. ADMINISTRADOR DE CORREOS, CARTAS, CORREOS, GIRO MÚTUO, SELLOS.

ADMINISTTACION GENERAL DEL ESTADO. V. DIRECCION, MINISTERIO *y los demás artículos que la componen.*

ADMINISTRACION DE HACIENDA. Llámanse así el conjunto de oficinas del Estado, que tienen á su cuidado los bienes, rentas y contribuciones que forman el haber de la nacion y que sirven para satisfacer las necesidades de todos los servicios y cargas públicas. Tambien se llama así el sistema que se pone en planta para la recaudacion de los impuestos.

Por no hacer demasiado estenso este artículo, omitimos la multitud de disposiciones anteriores al Real decreto de 23 de mayo de 1845, en que se estableció un nuevo sistema de Hacienda, que es el que hoy rige, si bien con las modificaciones que irán observando nuestros lectores.

R. D. de 23 de mayo de 1845. Artículo 1.° La administracion superior de todos los ramos de Hacienda pública pertenece al ministro de Hacienda.

Art. 2.° Constituyen la administracion central de Hacienda pública las oficinas siguientes:

Secretaría del ministerio.
Direcciones generales de contribuciones directas.
de contribuciones indirectas.
de rentas estancadas.
de aduanas y aranceles.
de loterías.

Comisaría general de Cruzada.
Direccion general del Tesoro público, y
Contaduría general del reino.

Art. 3.° Los jefes superiores de la administracion central que el ministro designe, ejercerán tambien las funciones de jefes de la secretaría del ministerio, con sujecion al reglamento interior de la misma, en cuanto concierna á la instruccion y terminacion de los espedientes de su ramo en que haya de recaer mi Real resolucion.

Art. 4.° En cada direccion general habrá dos ó mas subdirectores, los cuales sustituirán por el órden de su graduacion al director general, y bajo la presidencia de este formarán un consejo de direccion, sin perjuicio de ocuparse en los trabajos ordinarios que se les encargue.

En los mismos términos y con igual objeto habrá cuatro subcontadores en la contaduría general del reino.

Art. 5.° Los ramos de loterías, cruzada, minas, casas de moneda y departamentos del grabado continuarán rigiéndose por sus reglamentos especiales; quedando no obstante sujetas sus operaciones de contabilidad á las reglas de centralizacion establecidas ó que se establezcan, y á las disposiciones de la contaduría general del reino.

A las mismas reglas de centralizacion y disposiciones de la contaduría general estarán sujetas las operaciones de igual clase de las oficinas que administran ó intervienen en la administracion de rentas ó ramos productivos, bajo la dependencia de distinto ministro que el de Hacienda.

Art. 8.° La administracion provincial de la Hacienda pública se compondrá de las autoridades y empleados siguientes:

EN LAS CAPITALES.

Intendentes.
Administradores.
Tesoreros.
Jefes de seccion de contabilidad.
Oficiales inspectores.
Recaudadores ó cobradores.

EN LOS PARTIDOS.

Subdelegados.
Administradores.
Depositarios.
Administradores subalternos, veredores y estanqueros.

Art. 9.° El intendente será en cada provincia el jefe superior de todos los ramos de hacienda pública, con dependencia directa del ministerio, sin perjuicio de entenderse inmediatamente con las direcciones generales en los asuntos del servicio de cada una que se determinen.

Los subdelegados ejercerán sus funciones bajo la dependencia inmediata de los intendentes; y á su autoridad estarán subordinados todos los empleados de los partidos administrativos.

Art. 10. La administracion de contribuciones directas, de contribuciones indirectas, de rentas estancadas y de aduanas en las costas y fronteras, estará en cada provincia á cargo de administradores especiales con dependencia inmediata de los respectivos directores generales. Podrá no obstante reunirse en una misma persona la administracion de dos ó mas ramos en los puntos en que pueda verificarse sin entorpecimiento del servicio.

Art. 11. En los partidos administrativos la administracion de las contribuciones directas é indirectas de las rentas estancadas y de aduanas en su caso, estará á cargo de un solo administrador, el cual dependerá respectivamente en cada ramo de los administradores de provincia.

Art. 12. En las administraciones de provincia habrá oficiales inspectores, que por el órden de su graduacion, sustituirán al administrador é intervendrán los actos de este, sin perjuicio de ocuparse en los trabajos ordinarios y estraordinarios de la administracion á que pertenezcan.

Art. 13. La administracion del Tesoro público corresponde á los tesoreros, á cuyas órdenes estarán los depositarios de partido.

La intervencion de las tesorerías se ejercerá por los administradores de los ramos respectivos, y por secciones de contabilidad dependientes de la contaduría general del reino.

Art. 14. Las fábricas de efectos estancados tendrán una administracion especial con su correspondiente intervencion, dependientes ambas de la direccion general.

Art. 15. El número y clase de los demás empleados que exija el servicio del ramo, se fijarán por reglamentos particulares.

Instruc. Provis. para la Admon. de la Hacienda pública de 15 de junio de 1845. Artículo 67. A todo ingreso en la tesorería ha de preceder la estencion del cargaréme de la administracion de la contribucion ó ramo de que aquel proceda, ó de la seccion de contabilidad sino tuviese aplicacion á determinada renta.

El Tesoro espedirá el recibo en los mismos términos que el cargaréme, firmado uno y otro.

Art. 69. El pago de los sueldos y gastos de cada administracion se ejecutará por libramientos acompañando á ellos las nóminas y documentos que lo justifiquen.

Si el importe total de estos documentos es igual al del libramiento, este será desde luego satisfecho quedando además responsable el administrador de la legitimidad y liquidacion de las partidas.

El pago de los sueldos y gastos de las dependencias de cada administracion establecidas fuera de la capital de la provincia, se ejecutará, prévia órden del tesorero, de acuerdo con el respectivo administrador, por los depositarios ó recaudadores en virtud de las nóminas ó documentos que estén señalados, y á reserva de formalizarse el pago en la capital.

Art. 74. El tesorero exigirá de los recaudadores de las diferentes adminisraciones y de los depositarios de partido noticias frecuentes de los fondos que hayan entrado en su poder, disponiendo que ingresen en la tesorería siempre que esta los necesite y cuando su importe no esté bien garantido por la fianza de aquellos empleados.

Art. 76. En los dias 8, 15, 23 y último de cada mes, se ejecutará un arqueo de fondos despues de las operaciones del dia. A este acto asistirán el intendente, los administradores de provincia y los jefes de las secciones de contabilidad.

Al recuento material de los fondos precederá la comprobacion del cargo de la tesorería con los libros de las administraciones y de la seccion de contabilidad, y los de la data con los de la misma tesorería y los documentos en que se funde, si se considera necesario.

Para abreviar la operacion del recuento, cuando sea considerable la existencia en metálico, podrá hacerse uso del peso por balanza, contando una cantidad por cada especie y clase de moneda, la cual servirá de unidad para comprobar todas las que haya de la misma clase. El tesorero será sin embargo responsable de cualquiera diferencia que se advierta entre la cantidad contada por este medio y la que deba existir en arcas.

Del resultado de cada arqueo se estenderá acta en dos libros, de los cuales uno se conservará en la tesorería y otro en la seccion de contabilidad. Todos los jefes asistentes firmarán el acta admitiéndose en ella, no obstante cualquiera protesta que por aquellos se hiciere, y se remitirán copias certificadas por el intendente al director general del Tesoro y contador general del Reino. El jefe ó jefes que protestaren, espondrán tambien por separado á aquellos lo que tengan por conveniente sobre el resultado del arqueo, haciéndolo por el correo inmediato para salvar su responsabilidad.

Las arcas en que se custodien los fondos del Tesoro tendrán tres llaves, á cargo una del intendente, otra del tesorero y la otra del jefe de la seccion de contabilidad.

R. D. de 15 de junio de 1845. Art. 8.° En cada provincia el intendente, á propuesta de la administracion, hará la clasificacion de poblaciones para la exaccion de los derechos que respectivamente le corresponda.

Los ayuntamientos podrán reclamar contra la clasificacion hecha, que sin embargo se llevará á efecto provisionalmente mientras que por los agentes de la administracion, se procede á la formacion del censo vecinal, con asistencia del mismo ayuntamiento ó de personas que le representen.

El intendente resolverá con presencia del resultado de la operacion, y si el pueblo hubiese de descender de clase será aplicada á sus fondos municipales la cantidad que por la diferencia de los derechos se haya cobrado de mas, confirmándose en el caso contrario la clasificacion hecha con todos sus efectos.

Art. 14. Por regla general serán prohibidas durante la noche las introducciones de las especies sujetas á los derechos de consumo, y solamente en casos determinados de reconocida necesidad, las permitirá la administracion bajo las precauciones que convengan para impedir la defraudacion de derechos.

Art. 15. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, será permitido durante la noche el paso por los pueblos, y su descanso en posadas públicas, á los arrieros ó traginantes con carros ó caballerías, siempre que conduzcan lo menos seis arrobas de cualquiera de las especies; quedando libre la conduccion del ganado mayor en vivo, y el menor desde cuatro reses en adelante, bajo las precauciones administrativas correspondientes.

Art. 16. Al presentarse las especies en el fielato, el conductor hará en él la declaracion de su cantidad, calidad y destino; los empleados la reconocerán y comprobarán con la declaracion hecha, y si esta resultase exacta, liquidarán y exigirán los derechos cuando las especies se destinen al consumo del pueblo.

Art. 17. Toda introduccion hecha por habitantes del mismo pueblo en menos cantidad que la de seis arrobas en los líquidos y carnes muertas, ó de dos reses vivas en el ganado menor, será considerada como para el consumo inmediato, y en este concepto pagará los correspondientes derechos.

A esta misma regla estarán sujetas las introducciones que en cantidades mayores que las espresadas se hicieren por personas que no tengan establecido puesto de venta al por menor; pero si las especies fueren estraidas del pueblo antes de las veinte y cuatro horas desde su introduccion, serán devueltos los derechos pagados, asegurada que sea la salida con la presencia de los dependientes de la administracion.

Art. 18. Las especies serán pesadas en el fielato, ó aforados los toneles ó vasijas en que se conduzcan los líquidos, sin perjuicio de que no pudiendo hacerse con exactitud el aforo pase uno ó dos dependientes de la administracion á presenciar la descarga y medicion en los almacenes ó puntos de destino.

Cuando las especies se presenten de tránsito y con el solo fin de atravesar el pueblo, ó por caminos contiguos á él, dentro del radio señalado, no estarán sujetas mas que á la vigilancia de los dependientes de la administracion.

Art. 19. En el caso de que las especies declaradas de tránsito hayan de ser descargadas en el pueblo, el conductor pagará á la entrada los derechos ó afianzará su pago con prenda equivalente ó con obligacion simple de persona abonada, devolviéndose aquellos ó cancelándose la obligacion á la salida de las especies, siempre que se verifique dentro de las veinte y cuatro horas ó del mayor plazo que en los casos de necesidad señale la administracion.

No estarán, sin embargo, sujetos al pago de derechos ni á prestar fianza los conductores de mas de seis arrobas de peso en los líquidos y carnes saladas, siempre que descarguen en posadas públicas ó puntos de fácil vigilancia para la administracion. Esta en las poblaciones numerosas podrá establecer almacenes ó depósitos públicos en que conservar las especies hasta su salida ó despacho, ó bien permitirá su depósito en almacenes particulares bajo sobre-llave que tendrá en su poder.

Art. 20. Aunque las especies hayan sido declaradas de tránsito, el conductor podrá vender por mayor el todo ó parte de ellas, dando antes conocimiento á la administracion y pagando los correspondientes derechos, sino se hubiesen satisfecho por efecto de lo prevenido en el párrafo 1.° del artículo anterior, fuera del caso de ejecutarse la venta á los puestos que la hacen al por menor. La venta al por mayor se entiende de media arroba castellana inclusive arriba.

Art. 21. No serán detenidos en los fielatos los correos ni diligencias públicas, debiendo ser acompañados por dependientes de la administracion hasta su salida ó punto de descarga, para reconocer en este solo caso si entre los bultos se conducen especies sujetas al derecho, y hacer trasportar estas al punto que para el pago se haya señalado.

Art. 22. Las especies y géneros no sujetos á los derechos, deberán ser tambien introducidos por los puntos en que se hallen situados los fielatos; pero si de esta medida se siguen notables perjuicios al tráfico, la administracion, de acuerdo con el ayuntamiento del pueblo, habilitará el número de entradas que considere necesarias para dichas especies ó géneros, estableciendo en ellas medios de vigilancia que concilien la libertad del tráfico con las seguridades de la recaudacion de los derechos de las demás especies.

Art. 25. Con licencia de la administracion será permitido sin pago de derechos el depósito doméstico á los cosecheros del vino, sidra y aceite, y á los fabricantes de cerveza, aguardientes, licores y jabon, por las especies de su cosecha á los primeros y por las de su fabricacion y primeras materias para esta á los segundos.

Del mismo beneficio disfrutarán los negociantes ó especuladores en grueso que de su cuenta introduzcan en sus bodegas ó almacenes durante un año mil ó mas arrobas de vino, igual cantidad de aceite, ó doscientas cincuenta arrobas de aguardiente, y estraigan para otros pueblos ó para el esterior del reino en partidas que no bajen de seis arrobas cada una, lo menos las tres cuartas partes de su total despacho durante el mismo período de tiempo.

La liquidacion de los derechos que adeuden estos depósitos se ejecutará cada tres meses.

Art. 26. No será concedido el depósito doméstico en Madrid y demás capitales de provincia de primera clase á los fabricantes de aguardiente, licores y jabon por el vino, aguardiente y aceite que empleen en sus fábricas; pero les serán abonados los derechos que hayan satisfecho á la introduccion de esta especie, en la liquidacion que se les haga de los correspondientes á los respectivos productos de su fabricacion.

Art. 27. Los cosecheros de vino y aceite que limiten su depósito á las especies de su propia cosecha, solamente estarán sujetos, por regla general, á un aforo despues de cerrada la cosecha, y aun reaforo al tiempo de recojer la inmediata; pero no podrán hacer ventas, ni estracciones sin dar conocimiento prévio á la administracion y pagando los derechos de las que ejecuten para el consumo del pueblo.

La administracion no obstante podrá hacer de dia y durante la noche, con asistencia del alcalde ó persona que le sustituya, todos los reconocimientos que crea necesarios ó convenientes en los depósitos.

Art. 28. En el caso de negarse el alcalde al reconocimiento, la administracion dispondrá se custodie la casa que sea objeto de él hasta la decision del juzgado de Hacienda á quien se pasarán las diligencias instruidas al efecto.

Art. 30. En los depósitos establecidos para el comercio ó negociacion en grueso de líquidos, será libre el movimiento interior y beneficio de estos, sujetándose solo á la intervencion de la administracion las introducciones y estracciones y al pago de los derechos cuando estas se ejecuten para el consumo inmediato en el pueblo. Estos depósitos podrán ser reconocidos siempre que la administracion lo crea necesario ó conveniente como los de cosecheros.

Art. 31. En depósitos de vinos de cosecheros ó negociantes, será permitida, sin pago de derechos, la mezcla del aguardiente con aquella especie en la proporcion que segun la costumbre ordinaria del país corresponda; pero en este caso la introduccion del aguardiente y su aplicacion serán intervenidas por la administracion.

Art. 32. Para el pago de derechos se deducirá á los depósitos por razon de mermas y derrames ordinarios un 8 por 100 de las cantidades vendidas para el consumo del pueblo en que se hallen situados.

Se deducirán además del cargo las cantidades perdidas por rompimiento de vasijas ó por alteracion ó descomposicion de las especies, siempre que en el primer caso haya sido citada la administracion á tiempo de poder comprobar el hecho, y en el segundo se asegure de que la especie queda completamente inutilizada para el uso á que está destinada en su estado natural.

Art. 33. A los fabricantes ó negociantes por mayor á quienes no sea permitido el depósito doméstico, les será admitido en pago de los derechos que adeuden por sus introducciones, letras pagaderas en el mismo punto, ó pagarés á la órden, y en ambos casos garantizadas por casa de arraigo ó crédito á satisfaccion de la administracion, siempre que la cantidad de cada adeudo no baje de dos mil reales, ni el plazo mas largo de las letras ó pagarés esceda de ciento ochenta dias.

El gobierno fijará dentro de aquel límite la escala de los plazos á que proporcionalmente deben satisfacerse estos adeudos.

Art. 34. Por regla general en las capitales de provincia y demás grandes poblaciones en que puedan establecerse con el conveniente resguardo fielatos de recaudacion á sus entradas, la venta al por mayor y por menor de las especies sujetas al derecho estará libre de toda intervencion administrativa por parte de la hacienda pública.

Art. 35. En los demás pueblos, la venta al pormenor del vino, sidra, aguardiente, licores y aceite se hará en puestos públicos establecidos con licencia y bajo la intervencion de la administracion.

Art. 38. La administracion intervendrá todas las introducciones de líquidos que se ejecuten en todos los puestos de venta al pormenor, con facultad de encerrarlo bajo sobre llave, é igualmente intervendrá todas las partidas de los mismos líquidos que se entreguen al dueño ó encargado del despacho para el surtido del público, con cuyo objeto estará aquella de su parte obligada á concurrir puntualmente siempre que se la cite.

Art. 39. De las cantidades introducidas con deduccion de un 4 por 100 se pagarán los correspondientes derechos, esceptuándose los que con papeleta é intervencion de la administracion se hayan estraido para otros pueblos en partidas que no bajen de seis arrobas cada una.

La administracion señalará los dias de liquidacion y pago de derechos segun la mayor ó menor importancia de la venta.

Art. 40. Los dependientes de la administracion podrán hacer los reconocimientos que juzguen convenientes en las horas del dia y de la noche en que los puestos de venta estén abiertos al público. Tambien podrán hacerlos cuando los puestos se hallen cerrados durante la noche, pero á estos actos asistirá la autoridad civil del pueblo, ó quien la represente.

Art. 41. En las ferias, mercados ó puntos en que con cualquier motivo se verifiquen grandes reuniones de gente fuera de poblado, será permitida la venta de bebidas al pormenor á toda persona que lo solicite de la administracion que allí se establezca, siempre que se presente al registro con seis arrobas ó mas de vino, ó con una de aguardiente ó licores, y pague en el acto ó afiance el pago de los derechos.

Art. 43. La venta al pormenor de carnes muertas, de vaca, ternera, carnero, cordero, macho cabrío y cerdo, se ejecutará en puestos públicos establecidos con licencia de la autoridad civil del pueblo, registrada por la administracion.

Art. 44. Las carnes destinadas á la venta en puestos públicos serán muertas en los mataderos establecidos por el ayuntamiento ó autoridad civil de cada pueblo, y en los cuales tendrá intervencion la administracion para asegurar el adeudo y pago de derechos.

Se esceptuan las carnes saladas ó curadas que se introduzcan en el pueblo, y las de cerdo, ternera, cordero y cabrito, en la temporada en que se halle permitida su venta, con tal que antes de proceder á ella se presenten al registro y pago ó afianzamiento de los derechos en la administracion.

Art. 45. Los particulares podrán hacer matanza para el consumo de sus casas, dando antes conocimiento á la administracion y pagando los correspondientes derechos, ya sea por peso ó por cada rés en vivo á su eleccion con deduccion de los que puedan haber satisfecho ya por las introducciones de las mismas carnes en vivo.

Art. 46. Los ganaderos y tratantes podrán tambien hacer matanzas de cerdos en sus casas, beneficiarlos y estraerlos sin pago de derechos pero con la intervencion de la administracion.

Art. 47. Del peso registrado para los puestos y para las casas particulares que le prefieran al pago por reses vivas, se deducirá un 3 por 100 para la liquidacion de los derechos.

De todos los menudos y despojos se exigirá únicamente la tercera parte del derecho, quedando enteramente libres las pieles.

Tambien quedarán libres las carnes que se inutilicen por su corrupcion.

Art. 48. No podrá establecerse fábrica alguna de aguardiente, ni aun temporal ó accidentalmente, por cosecheros de vino, sin licencia prévia de la administracion. Esta, antes de espedirla reconocerá los alambiques, vasijas y demás utensilios destinados á la fabricacion del aguardiente, así como tambien el local aplicado á los mismos objetos, haciendo cerrar toda comunicacion interior con otros edificios.

Los toneles ó vasijas destinadas á contener así el aguardiente como el vino para su fabricacion; serán aforadas y numeradas por la administracion, sin cuyo conocimiento no podrá hacerse en ellas aumento, sustraccion ni alteracion alguna.

Art. 49. Cuando haya de darse principio á la elaboracion, el fabricante presentará á la administracion seis horas antes, si la fábrica está situada en el pueblo y doce si se halla fuera de él, una noticia duplicada en que esprese:

1.° La cantidad de vino que destina á la fabricacion del aguardiente.

2.° El número de coladores ó alambiques de que se proponga hacer uso diariamente.

3.° La hora en que cada dia ha de encenderse, y la en que ha de apagarse el fuego bajo las calderas.

4.° Y el número de dias que durará la fabricacion.

Si el aguardiente hubiese de fabricarse con casca de uba, se espresará así en la nota.

La administracion devolverá al fabricante uno de los ejemplares de la nota con espresion de quedar el otro en ella.

Art. 50. Durante las operaciones de la fabricacion, aun cuando se ejecuten de noche, la fábrica podrá ser visitada y aquellas comprobadas por los dependientes de la administracion con la nota presentada.

Art. 51. Estará libre de todo derecho el vino que se emplee en la fabricacion del aguardiente, así como tambien las cantidades de esta especie que con intervencion de la administracion se estraiga de la fábrica para los puestos de venta al pormenor y para otros pueblos. Con este fin cada fábrica será considerada como depósito de las dos especies, llevándose por la administracion los correspondientes registros.

Art. 52. Por razon de derrames y demás accidentes ordinarios se abonará un 4 por 100 en el vino y otro tanto en el aguardiente, sin perjuicio de abonar tambien las pérdidas imprevistas y estraordinarias en los casos en que la administracion sea citada á tiempo de comprobar los hechos.

Art. 53. Cuando un fabricante de aguardiente lo fuere tambien de licores, estará sometido bajo este concepto, lo mismo que en aquel, á la intervencion de la administracion. En este caso para la liquidacion de los derechos se abonará al fabricante un 15 por 100 del aguardiente convertido en licor, sin hacer abono alguno por esta última especie.

Art. 54. Con licencia é intervencion de la administracion será permitida la fabricacion de licores en los depósitos particulares de aguardiente, haciéndose por esta especie el abono del 15 por 100 que se establece en el artículo precedente.

Art. 55. El establecimiento y operaciones de las fábricas de cerveza están sujetas en la

misma forma que las de aguardiente á la licencia é intervencion de la administracion.

Art. 58. A cada fabricante se hará cargo por el número de cocciones y por la cabida de la caldera en que cada una se ejecute, deduciendo un 25 por 100 por derrames y demás accidentes ordinarios; sin perjuicio de abonarle las pérdidas que sufra por rompimiento de caldera, tonel ú otro recipiente, á escepcion de las botellas, siempre que la administracion haya podido comprobar el hecho.

Art. 60. Todo fabricante de jabon duro ó blando estará obligado á sacar una licencia de la administracion antes de dar principio á su ejercicio, y á presentarla una relacion de las calderas que tenga en sus fábricas numeradas y cubicadas, y tambien de los resfriantes que en ellos haya, sometiéndose además á todos los reconocimientos, aforos, visitas, declaraciones y registros que para los depósitos y fábricas de aguardiente y cerveza quedan prescritas.

Avisarán por escrito á la administracion cuando hayan de hacer cocciones, sacar la pasta para depositarla en los resfriantes, y cuando de estos se saque el jabon para disponerlo á la venta.

Art 61. No serán permitidas para la fabricacion del jabon duro calderas de menor cabida que la de treinta arrobas cada una.

Art. 62. A cada fabricante se le hará cargo del número de arrobas de jabon que corresponda á cada coccion, con rebaja de un 10 por 100 por razon de desperdicios, y del remanente se le exigirá el derecho. Podrá sin embargo ejecutarse el pago en letras ó pagarés garantidos á satisfaccion de la administracion, en la forma prescrita en el art. 33.

Art. 63. Serán tambien exigidos los derechos correspondientes al aceite introducido en las fábricas en calidad de depósito y que resulte de falta sin haber sido empleado en la fabricacion, ni estraídose para otros pueblos con intervencion de la administracion, como para el abono en los demás depósitos queda establecido.

Disp. gents. y su aplicacion. Toda contravencion á las reglas y formalidades prescritas en la seccion primera del capítulo II, para la direccion de las especies á los fielatos de recaudacion, en tránsito ó descarga en los pueblos, será castigada con el comiso de la totalidad de las especies con una multa equivalente al duplo derecho.

La misma pena será impuesta por cualquiera otra introduccion fraudulenta ó venta de las especies sin licencia é intervencion de la administracion.

Pagará una multa doble y sufrirá además de dos á seis meses de prision, segun la gravedad del caso, el que ejecuta la introduccion de las especies por conducto subterráneo ó escalando en cualquier forma el muro ó cerca del pueblo ó alguna de sus casas.

Art. 65. Los que introduzcan especies con declaracion de tránsito y ejecuten ventas sin licencia de la administracion, incurrirán en la pena del cuádruplo derecho de las que resulten vendidas.

Art. 66. Toda introduccion de especies en un depósito legítimamente constituido ó en un puesto de venta al por menor sin la correspondiente intervencion de la administracion, será castigada:

1.° Con el comiso de las especies, si existiesen ó se justificasen en entidad, y el cuádruplo del derecho defraudado.

En el caso en que no pueda justificarse la entidad de las especies, sufrirá el defraudador una multa de 200 á 500 rs., segun la gravedad del caso.

2.° En el de reincidencia se le aplicarán las mismas penas con mas la privacion del uso del depósito ó puesto de venta.

Respecto de los cosecheros serán consideradas como introducciones fraudulentas las que ejecuten para rellenar sus cubas ó vasijas en los casos de mermas naturales y ordinarias sin conocimiento de la administracion.

Art. 67. En la adulteracion de una especie con objeto de defraudar el derecho se incurre en las penas de comiso.

Art. 68. La sustraccion de una ó mas vasijas aforadas en los depósitos ó puestos de venta al pormenor reemplazándolas con otras de mayor cabida sin conocimiento de la administracion, será castigada con el comiso de las especies contenidas en la nueva vasija ó vasijas suplantadas.

Art. 69. Incurren tambien en el comiso, y en la multa del duplo derecho las carnes muertas en las casas particulares sin que haya precedido su registro en la administracion.

Art. 70. Los que sin licencia de la administracion establezcan una fábrica de aguardiente, licores, cerveza ó jabon, incurren en una multa de 100 á 500 rs., y en el comiso de las calderas, alambiques, coladores y demás utensilios de la fábrica.

Art. 73. La resistencia á las visitas ó reconocimientos en los depósitos ó puestos de venta para que está autorizada la administracion, será castigada con una multa de 100 á 500 rs.; y si se hiciese violentamente ó á mano armada será considederada como rebelion á la autoridad.

Art. 74. El alcalde ó quien le sustituya que rehuse ó dilate la asistencia ó auxilio que la administracion le pida para ejecutar los reconocimientos ó visitas, incurrirá en la pena de 100 á 2,000 rs., sin perjuicio de lo demás á que pueda dar lugar la gravedad de las circunstancias.

Art. 75. Serán detenidos y embargados los carruajes y caballerías en que se conduzcan las especies aprehendidas, y se procederá á su venta en pública subasta para el pago de las multas, si estas no son satisfechas dentro de cinco dias despues de declarado el comiso de las especies.

Sin embargo, las caballerías podrán entregarse desde luego con tal que se afiance su importe á satisfaccion de la administracion.

Art. 77. La imposicion de las penas que quedan señaladas corresponde al jefe de la administracion del pueblo en que se ha cometido el delito cuando solamente son pecuniarias y no escede cada una de 500 rs., y las de los demás á los juzgados respectivos de Hacienda.

En los pueblos donde no haya administracion por cuenta de la Hacienda, la imposicion de las penas de menor cuantía corresponde al alcalde.

Art. 78. La persona que se considere agraviada con la imposicion de una pena pecuniaria por el jefe de la administracion ó por el alcalde, podrá acudir dentro del plazo de quince dias al subdelegado del partido que decidirá gubernativamente sin ulterior recurso.

No será admitido sin embargo este recurso sin acreditar préviamente haber satisfecho la multa.

Art. 83. Para la celebracion de encabezamientos, sean parciales ó generales, servirán de base los productos de los derechos en el último quinquenio ó trienio, á eleccion de la administracion, teniendo presentes las modificaciones con que aquellos han podido ser exigidos, y las causas de aumento ó disminucion que hayan sobrevenido.

Art. 87. En ningun caso, ni bajo ningun pretesto, será permitido á las clases ó pueblos encabezados imponer mayores derechos ni establecer reglas ó formalidades mas gravosas ó embarazosas que las que quedan prescritas para la administracion. Y por el contrario, les será permitido disminuir el gravámen de unos y otros en beneficio del comercio ó tráfico, supliendo por medio de repartimiento el déficit que pueda ocasionarse en la cobranza de los derechos, y aun en el total de la cantidad del encabezamiento.

Art. 95. El encabezamiento general de los derechos de consumo en un pueblo podrá ser promovido oficialmente por la administracion ó solicitado por el ayuntamiento. En el primer caso la administracion acompañará á su oficio una certificacion de los productos que cada ramo hubiese tenido en cada uno de los años que, segun lo dispuesto en el artículo 83, deben elegirse para formar la base para el encabezamiento y propondrá la cantidad en que habrá de ajustarse. En el segundo el ayuntamiento acompañará á su solicitud relaciones espresivas de su vecindario, cosechas, fábricas, comercio, negociaciones y consumos de las especies sujetas al derecho, y designará tambien la cantidad que se propone pagar en cada año y por cada ramo.

Cuando no haya precedido administracion ó arriendo por cuenta de la Hacienda pública, la administracion exigirá del ayuntamiento aquellas relaciones al invitarle al encabezamiento.

Art. 128. La administracion de cada provincia podrá hacer arrendamientos parciales de los correspondientes á una especie, ó totales que comprendan los de todas las que se consuman en un pueblo, cuando se negase á encabezarse en la cantidad que se considere con derecho á exigir la Hacienda pública.

Art. 129. Ningun arrendamiento parcial ó total se celebrará por menos tiempo que el de un año, ni por mas que el de tres.

Art. 130. La base para estos arrendamientos será el producto líquido que el derecho ó derechos hayan tenido en el año comun del último quinquenio por la administracion, arriendo ó encabezamiento. En donde no pueda completarse esta base se formará por la administracion, sobre el importe del derecho ó derechos correspondientes á las especies que se gradúe podrán consumirse en el pueblo de que se trate, segun el número de habitantes, su riqueza en cosechas, industria y negociaciones ó comercio, y finalmente, por sus circunstancias mas ó menos favorables á la concurrencia ó paso de forasteros.

De todos modos en la cantidad que se fije por base para el arriendo, ha de clasificarse distintamente lo que corresponda á cada ramo, y con esta misma clasificacion ha de celebrarse el contrato, concluida la subasta.

Art. 131. Fijada que sea la base, será anunciada la subasta con veinte dias de anticipacion, por medio de edictos en el pueblo y en la cabeza del partido, y del Boletin oficial de la provincia señalando el dia, hora y sitio en que ha de dar principio aquella, así como el tiempo que ha de durar el primer remate.

Tambien se designará en el anuncio la cantidad que ha de servir de base para el arriendo.

Art. 132. Si el arrendamiento fuere parcial se celebrará la subasta en el mismo pueblo á que aquel corresponda, presidiéndola el jefe de la administracion que en él se halle establecida. Pero cuando se trate de arrendar todos los derechos, podrá celebrarse la subasta en el pueblo cabeza del partido, y aun en cualquiera otro que ofrezca mas ventajas á la concurrencia de los licitadores, comisionándose en este caso por la administracion de la provincia, con aprobacion del intendente, un empleado para presidir el acto y autorizar las diligencias de instruccion.

Art. 133. Todas las diligencias serán actuadas por escribano público, que con anticipacion estará designado por la administracion de la provincia, pudiendo disponer su reemplazo el presidente de la subasta en el caso de hallarse el nombrado en la imposibilidad de ejercer aquel cargo y de no haber tiempo suficiente para que la administracion nombre otro y éste pueda presentarse.

Art. 135. Serán condiciones generales de estos arrendamientos.

1.ª Que el arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

2.ª Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas establecidas para la administracion de la Hacienda pública, por las cuales serán resueltas todas las dudas ó cuestiones que se promovieren, aunque por equivocacion ú omision alguna ó algunas cláusulas del contrato diere lugar á deducciones diferentes ó contrarias.

3.ª Que las cuestiones que se promuevan entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la administracion si la hubiese en el mismo pueblo, y en su defecto por el alcalde, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado, al subdelegado de partido ó al intendente de la provincia en su caso, cuando se trate de asuntos gubernativos y á los respectivos jueces de Hacienda en los casos contenciosos.

4.ª Que el arrendatario ha de estar obligado á llevar los libros y registros que estén señalados

para la administracion, y á manifestarlos á esta siempre que el intendente lo determine.

5.ª Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de verificarse el pago correspondiente al mismo en la Tesorería ó en poder del recaudador que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza sin perjuicio de las demás medidas coactivas que haya lugar.

6.ª Que el arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y que por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

7.ª Que por su parte la Hacienda pública por medio de sus autoridades se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en casos iguales prestaria á la administracion que hubiere en su lugar.

Art. 145. En el caso de no haberse presentado ni en uno ni en otro remate proposicion que cubra la cantidad de la base, la administracion podrá proponer y el intendente acordar, que se celebren nuevos remates, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de la base anterior.

Art. 147. Aprobada que sea la subasta y devuelto el espediente á la administracion de la provincia, esta exigirá del rematante la correspondiente fianza, que ha de prestar en la cantidad y forma prescrita ó que se prescribiere.

Art. 148. La fianza será aprobada por el intendente con dictámen de la administracion, y seguidamente esta con la misma aprobacion de aquel espedirá el correspondiente despacho al arrendatario, autorizándole para la cobranza de los derechos arrendados, y para ejercer respecto de ellos las acciones que correspondan á la misma administracion, desde el dia en que debe empezar hasta el en que debe concluir el contrato, de los cuales se hará espresion en el mismo despacho.

Art. 149. La administracion en el punto en que se halle establecida, y la autoridad civil en los demás pueblos, pondrán en posesion de su arriendo al arrendatario en la forma y dia que prevenga su despacho, con responsabilidad de indemnizacion de perjuicios en el caso de entorpecerse la recaudacion.

Art. 153. Se procederá inmediatamente á hacer el encabezamiento de cada uno de los pueblos que no hayan de quedar en administracion, señalándose por los intendentes, al circular este mi real decreto, el plazo de un mes para que los ayuntamientos presenten en la administracion las relaciones del vecindario y consumos de que trata el art. 95. La administracion hará sobre estas relaciones las observaciones que crea mas justas con presencia de los datos y noticias que posea, y propondrá la cantidad que por el derecho de cada especie deba señalarse á cada pueblo.

Los pueblos que no presenten sus relaciones en el plazo fijado, serán no obstante encabezados en vista de la propuesta de la aministracion á reserva de rectificarse en los años siguientes la cantidad señalada, si justificasen su derecho á ello.

Art. 154 Para resolver estos espedientes, y fijar la cantidad que cada pueblo haya de pagar por encabezamiento, se formará en la capital de cada provincia una comision compuesta del intendente que la presidirá, de un individuo de la diputacion provincial elegido por esta, de dos consejeros de provincia nombrados por el jefe político, y del asesor de la intendencia. El secretario de esta lo será de la comision, y en su defecto el intendente nombrará para este encargo un empleado de conocida aptitud.

Las decisiones de esta comision serán ejecutorias, sin perjuicio de reclamacion al Gobierno por parte de los pueblos y de la administracion.

Art. 155. Para que no sufra entorpecimiento la cobranza de esta imposicion, la comision de que trata el artículo precedente, á propuesta de la administracion, señalará desde luego la cantidad que provisionalmente haya de pagar cada pueblo segun sus circunstancias hasta que se fije definitivamente con la resolucion del espediente de su encabezamiento, en cuyo caso se harán las compensaciones á que haya lugar entre los pueblos y la administracion.

Con este señalamiento provisional los ayuntamientos procederán inmediatamente á establecer los medios de cobranza con arreglo á lo dispuesto en la seccion 3.ª, capítulo 5.º de este mi real decreto.

R. D. de 25 de junio de 1845. Art. 6.º La clasificacion de poblaciones se hará desde luego por el último censo formado, sin perjuicio de ratificarla á instancia de la administracion ó de los mismos pueblos.

Estas operaciones se ejecutarán por agentes de la administracion con asistencia de los individuos de los ayuntamientos que estos elijan, y sus resultados serán sometidos á la aprobacion del Gobierno.

En el caso de que la rectificacion haga subir á un pueblo de una clase inferior á otra superior, el aumento del derecho solo será exigido desde el 1.º de enero del año inmediato á el en que se haya hecho por el Gobierno la correspondiente declaracion, si esta hubiere tenido lugar antes del 1.º de julio. Si la declaracion es posterior el aumento del derecho se exigirá, no desde el 1.º de enero del año mas próximo, sino del subsiguiente.

Este mismo órden se observará para la baja del derecho cuando los pueblos hayan de descender de clase.

Art. 11. Los alquileres se justificarán con las escrituras ó recibos de arriendo de inquilinato, y en su defecto por declaracion del contribuyente, sin perjuicio de proceder á la tasacion cuando la administracion ó la persona que la represente, considere que aquellos son menores que los que corresponden á los edificios y locales comparativamente con otros de circunstancias iguales ó semejantes en la misma poblacion ó comarca.

La tasacion en estos casos será por dos peritos, nombrados uno por el contribuyente y otro por la administracion, y en defecto de esta por el alcalde del pueblo, aumentando este ó aquella un tercer perito cuando los primeros discordasen.

Los gastos de la tasacion se costearán por el contribuyente cuando por ella se fije un alquiler mayor que el que resulte de los documentos ó declaracion que haya presentado, y por la administracion cuando el resultado de la tasacion sea igual ó menor al de dichos documentos.

Art. 17. Todo el que hubiere de dar principio á una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, está obligado á presentar préviamente á la administracion, en las capitales de provincia y cabezas de partido, y en los demás pueblos al alcalde, una declaracion firmada y duplicada en que esprese:

1.º Su nombre y domicilio.

2.º Industria ó profesion que vá á ejercer.

3.º Situacion de su casa habitacion y de los edificios y locales que en el ejercicio de aquella ha de emplear.

4.º Alquileres que por unas y otros pague, acompañando testimonio de la escritura y obligacion de arriendo, ó del recibo de inquilinato, y en el caso de ser de su propiedad los edificios ó de ocuparlos á título gratuito, manifestando el alquiler que comparativamente con otros de la misma clase les corresponda.

Y 5.º Si ya fuese contribuyente, su clase, domicilio y cuota que pague con distincion de conceptos.

Uno de los dos ejemplares de esta declaracion será devuelto al interesado con nota firmada por el jefe de la administracion y por el alcalde en su caso, con espresion de la fecha con que el otro ha sido presentado.

Art. 18. Las autoridades de cualquiera clase están obligadas á disponer que se manifiesten á la administracion los contratos celebrados y parte en que se hayan cumplido por los contribuyentes, cuyas cuotas consisten en un tanto por ciento del importe de aquellos, así como tambien cualesquiera otros documentos que la misma administracion exija para comprobar la exactitud del hecho que interese á la Hacienda pública.

Art. 19. En cada año antes de 1.º de octubre, todos los contribuyentes presentarán á la administracion, y alcalde en su defecto, una declaracion firmada y duplicada de continuar en la clase y pagando los alquileres del domicilio en que se hallen comprendidos en la última matrícula; espresando en otro caso las alteraciones que hayan esperimentado.

En la misma forma presentarán los contribuyentes matriculados sus declaraciones en los casos en que deban sufrir alteracion sus cuotas.

Siempre se devolverá á los interesados uno de los ejemplares de su declaracion con la nota de quedar esta presentada segun lo dispuesto en el art. 17.

Art. 21. En cada pueblo, fuera de las capitales de provincia y cabezas de partido, el alcalde formará la matrícula de los individuos sujetos á la contribucion industrial señalándole por medio de anuncio ó pregon el plazo de ocho dias para examinarla y presentar sus reclamaciones; estas serán oidas y resueltas por el mismo alcalde dentro de los ocho dias siguientes, remitiendo inmediatamente despues á la administracion del partido la matrícula y todos los documentos en que se funde.

Los contribuyentes que no se conformen con la decision del alcalde podrán reclamar contra ella al subdelegado del partido dentro de los ocho dias siguientes al en que dicha decision les haya sido notificada, pasados los cuales sin haberlo hecho no serán oidos.

El subdelegado del partido, oyendo al administrador de este, espondrá su dictámen sobre cada reclamacion y la dirigirá al intendente por quien todas serán resueltas, oyendo á la administracion de la provincia.

Art. 23. En las capitales de provincia la administracion formará tambien las matrículas, y las reclamaciones serán resueltas por el intendente, oyendo á una comision que aquel jefe nombrará entre los individuos de la clase en que los reclamantes hayan sido comprendidos y de otras análogas.

El individuo que nombrado para dar dictámen sobre reclamaciones de otras de su misma clase ú otra análoga, rehusare ó dilatare el desempeño de este encargo, será multado desde 20 á 160 rs.

Art. 24. En los pueblos en que no haya individuo alguno sujeto á esta contribucion se justificará este hecho con certificacion del alcalde que éste mismo remitirá bajo su responsabilidad á la administracion del partido.

Art. 25. Todas las matrículas serán aprobadas por el intendente en cada provincia, remitiéndose despues por la administracion al alcalde de cada pueblo copia autorizada de la que á éste corresponda con tantos certificados de inscripcion como sean los individuos comprendidos en ella.

Cada certificado espresará el nombre y domicilio de la persona á cuyo favor se espida, clase de industria ó profesion en que queda matriculado, y cuota que le está señalada por derecho fijo y proporcional y por recargo.

Todos los certificados serán estendidos en papel del sello cuarto mayor, llevarán impresa la indicacion de la clase á que correspondan y serán firmados por el administrador de la contribucion en la provincia para todos los individuos que residan en la capital de esta, y por los alcaldes respectivos para los demás. Por cada certificado se exigirán del contribuyente 4 r. vn.

Art. 26. La administracion remitirá además á cada alcalde el número de formularios de certificados que considere necesarios para proveer á los individuos que se matriculen dentro del año, quedando aquel obligado á dar inmediatamente cuenta á la administracion de cada uno de los que entregue, y para espedir los duplicados ó triplicados que los contribuyentes pidan mediante la retribucion de 6 rs. vn. por cada uno.

Art. 31. Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion sin haber obtenido préviamente el correspondiente certificado de matrícula, será desde luego privado de dicho ejercicio hasta que pague por via de multa el cuádruplo de la cantidad que por derecho fijo y proporcional le corresponda por el tiempo que ha dejado

de pagar, sin perjuicio de satisfacer separadamente la cuota misma para continuar ejerciendo.

En estos casos se procederá al embargo y depósito de los géneros, efectos ó muebles del defraudador, si en el acto de ser descubierto no presenta persona abonada que se constituya responsable del pago de la multa.

Art. 32. No comprende la disposicion del artículo precedente á los individuos ya matriculados que habiendo presentado en tiempo oportuno sus declaraciones para la nueva matrícula, no hayan recibido del alcalde ó de la administracion el correspondiente certificado.

Art. 36. Se formarán inmediatamente por la administracion nuevas matrículas de las diferentes clases de industria y comercio sujetas á esta contribucion, aplicando á ellas las cuotas de las nuevas tarifas. Para esta operacion servirán las matrículas ya formadas del subsidio industrial, sin perjuicio de exigir desde luego y en un plazo corto, que segun las circunstancias señalará el intendente en cada provincia, las declaraciones de que trata el art. 17 de este mi real decreto.

Estas declaraciones serán presentadas en las capitales de provincia y cabezas de partido á la administracion ó á los empleados de ella que se designen, y en los demás pueblos á los alcaldes por quienes serán remitidas á la administracion con la respectiva matrícula.

Art. 37. Por el resultado de las declaraciones presentadas y de los demás datos que reuna la administracion, se cargará á cada contribuyente el derecho proporcional que además del derecho fijo de tarifa le corresponda.

Art. 38. La administracion señalará un plazo, que no bajará de ocho dias ni escederá de quince, para que todos los contribuyentes acudan, si les acomoda, al sitio que designará á reconocer su respectiva matrícula y reclamar contra cualquier perjuicio que crean habérseles inferido.

Las reclamaciones que se presentaren serán dirigidas por la administracion con su dictámen al intendente, por quien serán resueltas.

Art. 39. Aprobadas por el intendente las matrículas todos los comprendidos en ellas presentarán en la administracion dentro del breve plazo que aquel señale, los recibos que tengan de las cantidades que hayan satisfecho por el subsidio industrial y por el cupo tambien industrial de la contribucion de culto y clero correspondientes al año corriente. Estos recibos quedarán en la administracion, dándose por esta en cambio á cada contribuyente uno que comprenda las diferentes cantidades pagadas, las cuales se considerarán como entregadas á cuenta de la nueva cuota. La diferencia que resulte se distribuirá por partes iguales entre los meses que falten de este año, y en ellos será satisfecho.

R. O. de 13 de julio de 1845. El dia 1.° de agosto próximo se establecerán en las provincias y partidos las nuevas oficinas de Hacienda pública que han de reemplazar á las que existen en la actualidad.

Comunicada la precedente real órden á las direcciones generales de Hacienda y Tesoro público, y á la contaduría general del reino, al circularla á los señores intendentes en 17 del propio mes, añadieron para su debido cumplimiento lo que sigue:

Y para que le tenga, las direcciones y contaduría general han acordado las disposiciones que siguen:

1.° El dia 1.° de agosto próximo quedarán establecidas indefectiblemente en las capitales de provincia las administraciones de contribuciones directas, de indirectas, de rentas estancadas y las secciones de contabilidad comun, segun la planta que cada una de estas oficinas ha recibido, cesando por consecuencia en sus funciones las contadurías y administraciones de rentas unidas de provincia que quedan suprimidas. En las tesorerías, asi como en las administraciones de aduanas donde las hubiese, no se hará otra novedad que la que ofrezcan sus plantas comunicadas por las direcciones respectivas.

2.ª Los señores intendentes, de acuerdo con los jefes nombrados, y por sí solos, si no hubiese avenencia entre estos, señalarán con anticipacion al 1.° de agosto el local que hayan de ocupar las oficinas nuevamente creadas dentro del que hoy ocupan las que se estinguen, haciendo la distribucion de manera que no se interrumpa el servicio público, ni se resientan los intereses del Estado.

3.ª Prévio inventario formal de los muebles, enseres y demás útiles que en el dia tienen las oficinas que cesan, y aprovechando los que por sobrantes estén sin uso actualmente, los señores intendentes los distribuirán entre las Administraciones y seccion de contabilidad nuevamente creadas, habida consideracion á la estension de su respectivo personal y funciones que han de ejercer.

4.° Las nuevas administraciones de contribuciones directas, de contribuciones indirectas y de rentas estancadas, así como las de aduanas, donde las haya, conocerán y tendrán á su cargo respectivamente los propios ramos que á las direcciones generales de los mismos títulos les están designados por la Real órden de 21 de junio último circulada en 23. Los libros, espedientes, documentos y demás papeles que hoy existen en las contadurías y administraciones de rentas unidas, se clasificarán por rentas y ramos, y con formal inventario se entregarán á los jefes de las oficinas de nueva creacion.

Pertenecen á las secciones de contabilidad los libros de intervencion general que llevan las contadurías de provincia por entrada y salida de caudales, los espedientes, órdenes y demás documentos relativos á pagos hechos ó pendientes de ejecucion, clases pasivas, dependencias de otros ministerios que el de Hacienda, y cuanto no tenga aplicacion determinada por su naturaleza especial á las contribuciones ó rentas asignadas á las administraciones que se establecen.

5.ª Las contribuciones y rentas que no sufren alteracion, los libros de cargo y data que llevan las contadurías y administraciones de rentas unidas, se pasarán para su continuacion respectivamente á las administraciones que ahora se establecen. En ellas se abrirán los libros de cargo y data de los nuevos impuestos por las cuotas que á cada pueblo correspondan con sujecion á los formularios y reglas que se acuerden y comuniquen.

6.ª Los débitos que existan por cualquier concepto, estarán á cargo de las Administraciones en que se hayan refundido las rentas ó contribuciones de que procedan.

7.ª Las cantidades que los pueblos hayan satisfecho y las que satisfagan, sucesivamente por los cupos que tenian señalados en el presente año, en las contribuciones que se estinguen, se admitirán en cuenta de lo que se les señalen en las de nueva creacion, siendo facultad de los ayuntamientos determinar la aplicacion que haya de darse á aquellas sumas, ya en totalidad á un impuesto, ya en la proporcion que crean conveniente á los intereses de la poblacion que representan.

8.ª Las administraciones de las encomiendas de la órden de San Juan, donde las haya, estarán á cargo por ahora de las de Bienes nacionales, dándose á sus rendimientos la aplicacion prevenida en las órdenes vigentes.

9.ª Los jefes de las secciones de contabilidad comun á todas las rentas, lo serán por ahora y hasta que otra cosa se determine, de las oficinas de liquidacion de atrasos de Hacienda y Guerra que existen en las capitales de los distritos militares, sustituyendo á las contadurías de provincia en las funciones que respecto de aquellas oficinas ejercen en el dia.

10. En los partidos administrativos que subsisten, la administracion se hará cargo, prévio formal inventario, de todos los libros, espedientes, documentos y papeles de las suprimidas contadurías, é igualmente de los muebles, útiles y enseres que haya en ellas, debiéndose aplicar por los señores intendentes, con la misma formalidad á las subdelegaciones y depositarías que en los mismos partidos se establecen.

11. Respecto de los partidos suprimidos, los señores intendentes en junta con los administradores, tesoreros y jefes de las secciones de contabilidad, determinarán la aplicacion que ha de darse á los pueblos de que aquellos consten entre los demás partidos que subsistan, incluso el de la capital, consultando las distancias, los medios mas fáciles de comunicacion, las relaciones que entre sí tengan, y sobre todo la mayor comodidad de los mismos pueblos.

Los señores intendentes tomarán las disposiciones convenientes para que los libros, espedientes, documentos y demás papeles de las contadurías y administraciones, depositarías de los partidos suprimidos no sufran estravío, haciendo trasladar á las de la capital los que en ella fuesen necesarios y los que hayan de archivarse por no ser de uso corriente, al mismo tiempo que se pasarán á los demás partidos los que correspondan á los pueblos que se les agreguen, á fin de que en ellos se radiquen los cargos respectivos. De los muebles, útiles y enseres de las contadurías y administraciones de los partidos que se suprimen, y cuya traslacion seria de un costo superior á su valor, cuidarán los señores intendentes que, prévio inventario y justiprecio, se enajenen con la mayor ventaja posible, ingresando su producto en tesorería.

13. El 31 del presente mes, se verificará en todas las capitales de provincia y de partido administrativo, un arqueo de caudales en las tesorerías y depositarías, y el recuento de efectos en los almacenes para que sus resultados sean la base de la nueva administracion, y el deslinde de la que cesa. Los fondos que resulten existentes en las depositarías de los partidos que se suprimen, se entregarán á los comisionados del Banco español de San Fernando, segun está prevenido y los efectos de estanco que haya en los almacenes, lo serán al administrador de este ramo si estuviese presente, ó permanecerán en poder del actual hasta que sea reemplazado.

14. La ausencia ó falta de presentacion de los primeros jefes electos para las oficinas, no será obstáculo para que el primero de agosto queden constituidas: los señores intendentes dispondrán que se encarguen de ellas los inspectores ú oficiales mas graduados que á la sazon se hallen presentes.

15. El nombramiento de escribientes es peculiar de los jefes de cada dependencia.

16. El de los porteros, ordenanzas, mozos y demás subalternos de Hacienda pública que antes correspondia á las direcciones y contaduría general, y que por las nuevas plantas es de atribucion de los señores intendentes y jefes de provincia, ha de entenderse subsistiendo los que en el dia existen cuando por su porte y circunstancias no desmerezcan, debiendo aplicárseles en sus mismas clases á las oficinas que se establecen.

17. Se autoriza á los señores intendentes para que en el caso de no hallarse presentes el 1.° de agosto los jefes y empleados nombrados para las oficinas de nueva creacion, puedan aplicar á ellas los escedentes de la clase de oficiales de las suprimidas por solo el tiempo preciso á facilitar los trabajos estraordinarios del establecimiento de las primeras, y el buen órden en la formacion de inventarios, distribucion de libros, espedientes y documentos; debiendo abonárseles los sueldos que gozan en el dia, en nómina separada de las de los efectivos, con cargo al imprevisto del ministerio de Hacienda.

Circ. de la Direc. gen. de contrib. indirectas de 25 de julio de 1845. 1.ª En el presente año no se administrarán ni se arrendarán por cuenta de la Hacienda, los derechos de consumo de otros pueblos que los en que actualmente se hallen ya en administracion ó en arriendo.

2.ª La administracion de contribuciones indirectas al siguiente dia de recibir esta órden dará formulado y entregará á la intendencia el modelo á que han de atenerse los ayuntamientos para la estension de las relaciones de vecindario y consumos de que habla el artículo 95 del decreto.

3.ª Los señores intendentes podrán hacer en el modelo las alteraciones que juzguen convenientes, y al circularlo á los ayuntamientos, con insercion literal del espresado artículo 95, señalarán el dia en que ha de empezar á contarse el mes que previene el 153 para la presentacion de las relaciones. Este dia deberá ser el 1.° de agosto, si no hubiese causas fundadas que lo impidan, á fin de que el 1.° de setiembre, y á lo

mas el 8, se hallen todas reunidas en la administracion.

4.ª La comision de que trata el artículo 154, deberá quedar instalada el 10 de agosto; sus sesiones serán diarias y en las diez primeras á propuesta de la administracion, hará el señalamiento que previene el art. 155; debiéndose comunicar el cupo respectivo á los ayuntamientos y á la administracion el 25 del mismo mes con las prevenciones oportunas para la cobranza.

5.ª La administracion reunirá todos los datos que existan en las oficinas y los que por deber está obligada á procurarse para hacer el exámen imparcial de las relaciones que los ayuntamientos presenten, é ilustrar á la comision con sus observaciones, al proponer la cantidad que definitivamente deba señalarse á cada pueblo.

Y 6.ª Conforme á lo mandado en el párrafo 2.º del art. 153, estos señalamientos han de ejecutarse aun en los pueblos que hayan dejado correr el plazo sin presentar sus relaciones; por consiguiente, la administracion hará su propuesta á la comision por todos los que se hallen en descubierto á los ocho dias siguientes de vencido aquel, de manera que los cupos permanentes queden acordados por la comision; y comunicados por la intendencia sin demora á los ayuntamientos y á la administracion.

Circ. de la id., id., id. directas de 30 de julio de 1845. 1.ª Las fábricas que se hallen situadas en pueblos administrados, arrendados ó encabezados continuarán inspeccionándose directamente por la administracion de la provincia ó del partido administrativo, en cuyas oficinas se abrirá la correspondiente cuenta á cada uno por adeudo de los derechos que establece la tarifa unida á la ley y al decreto.

2.ª La cuenta empezará por las cocciones que se verifiquen desde 1.º de agosto exigiendo préviamente de los fabricantes las relaciones de que hablan los artículos 60 al 63 del mismo decreto.

3.ª El jabon que se fabrique despues de aquella operacion será libre en su circulacion interior, con arreglo á lo mandado en el artículo 1.º

4.ª Para conocer las existencias que haya en las fábricas procedentes de elaboraciones anteriores al 1.º de agosto, los administradores tomarán las disposiciones convenientes á asegurarse de las que sean: liquidarán los derechos que las correspondan por la nueva tarifa, y deduciendo de su importe los que ya hubiesen pagado por la anterior, exigirán de los fabricantes la diferencia como medio de igualarlas en el adeudo, con las de las elaboraciones posteriores. Esta operacion deberá ejecutarse simultáneamente y quedar concluida en todo el mes de agosto para que desde 1.º de setiembre pueda considerarse libre la circulacion interior del jabon.

5.ª La administracion ejercerá la inspeccion sobre las fábricas de jabon por medio de los inspectores, cuando estas se hallen en la poblacion donde aquella resida ó en su término jurisdiccional. Para las situadas en otros pueblos se valdrá de los actuales visitadores del ramo donde los haya, de los administradores subalternos ú otro empleado de su confianza.

6.ª En las capitales y puntos donde se hallen establecidos los derechos de puertas, se cobrarán durante el mes de agosto próximo, los de jabon que se introduzca, con sujecion á la tarifa unida á la ley.

Circ. de id., id., id., id. del 2 de agosto de 1845. 5.ª Para que esto (la imposicion de las condenas pecuniarias por falta de verdad en las declaraciones de la renta de los inquilinos) tenga efecto se facilitará un recibo por la administracion ó los ayuntamientos en su caso, á los dueños ó administradores de casas, que acredite la presentacion por estos de las espresadas relaciones.

6.ª Reunidas las relaciones por los ayuntamientos en sus respectivos pueblos, las dirigirán las de los partidos á la administracion de los mismos relativamente, y los que correspondan al de la capital á la administracion de contribuciones directas de la provincia; debiendo estar dirigidas sin falta, para el dia 24 del propio mes de agosto; en cuyo mismo dia han de haber recogido por sí los citados respectivos administradores las de los dueños ó encargados de casas sitas en la capital de provincia y en los pueblos cabezas de los partidos administrativos.

7.ª Bien porque todas las relaciones se hubiesen remitido á la vez por los ayuntamientos, ó aunque falte alguna por motivos que estas corporaciones espresarán y deberán verificar sin tardanza, la administracion del partido y la de la capital se ocuparán de liquidarlas.

8.ª Estas liquidaciones se han de arreglar al mismo modelo número 1.º con la exactitud y claridad que contiene; y han de estar concluidas para el dia 6 de setiembre por la administracion, la cual por los valores que arrojen, señalará el importe de la contribucion que ha de satisfacer cada inquilino.

9.ª Sobre el importe de la cuota de cada uno se aumentará con espresa distincion el 4 por 100 de cobranza; y las dos partidas componen el cargo individual.

10. Por el resultado de estos cargos individuales se formará el repartimiento cual aparece del modelo número 2.º comprensivo desde luego de los tres primeros meses del segundo semestre actual.

11. Estendido así el repartimiento, se remitirá inmediatamente por las administraciones de provincia y partidos administrativos (donde los haya) á los ayuntamientos de cada pueblo, con tiempo suficiente á que se hallen en poder de todos ellos el dia 10 del mismo setiembre.

Se esceptúa únicamente de esta remision el reparto de las capitales de provincia, mediante á que la cobranza en ellas se ha de verificar por cobradores de cuenta de la Hacienda, en la forma y por los medios que las demás contribuciones directas.

13. En las capitales que por su grande estension ú otras causas estraordinarias, no se pudiesen terminar tan brevemente por la administracion las operaciones de liquidacion de todas las relaciones y formacion del consiguiente repartimiento, podrá irse empezando la cobranza por el resultado de las liquidaciones individuales á medida que se terminen, con reserva de formalizar despues el mismo repartimiento.

14. Practicadas todas las operaciones de liquidacion y repartimiento individual, se abrirán en las administraciones de provincia y partido, registros, por pueblos á cada casa de las afectas á esta imposicion en el órden y con la espresion que establece el Real decreto circulado en 15 de junio próximo pasado en su artículo 15.

15. Las administraciones de partido, tan pronto como tengan abiertos y estendidos los registros indicados, remitirán copia literal de ellos al de la provincia, quien empalmará inmediatamente estas copias á su registro, para que quede constituido el general que debe comprender toda la provincia.

Circ. de id., id., id., id. de 5 de agosto de 1845. 7.ª Sea que la diputacion provincial por estar reunida verifique el repartimiento para el 30 de agosto, ó que por habérsela convocado hallándose disuelta no lo ejecute hasta el 7 de setiembre. V. S. (el intendente) procurará recogerle en los mismos dias y pasarle en el acto á la administracion de contribuciones directas, con el encargo espreso de que, sin un solo dia de intermedio, se ha de circular á todos los pueblos de la provincia exigiendo recibo de los respectivos alcaldes, y dándose conocimiento á los subdelegados de los partidos administrativos; esto sin perjuicio de la circulacion que se haga del mismo repartimiento detallado en el Boletin oficial de la provincia.

Lo mismo se entiende para en el caso de que el repartimiento que haya de regir sea el que se forme por la administracion.

8.ª Para que la brevedad que se recomienda sea efectiva, puede V. S. acordar, siendo necesario, que los empleados de las demás oficinas auxilien en este importante trabajo á la administracion de contribuciones directas.

17. Prevendrá V. S. á la administracion de contribuciones directas que corte inmediatamente la cuenta hasta la época de fin de junio último en todos los pueblos, por lo respectivo á las mismas contribuciones ó impuestos que se suprimen y refunden en la territorial, cuidando muy particularmente de hacer efectivos los débitos que por ellas resulten á favor de la Hacienda pública con el mayor celo y eficacia, tomando á este fin las medidas necesarias á conseguirlo en el menor plazo posible; todo sin perjuicio de la reserva contenida en el Real decreto de 26 de julio ya espresado respecto al primer semestre.

Circ. de id., id., id., id. de 8 de agosto de 1845. 1.ª Debiendo servir para señalar el nuevo derecho fijo en este año las matrículas ya formadas para el mismo, prevendrá V. S. (el intendente) á la administracion de contribuciones directas de la provincia que así que reciba esta circular, que V. S. la comunicará en el momento, se ocupe de formar las nuevas matrículas ó repartimientos, pueblo por pueblo, señalando á cada uno de los inscritos su cuota anual por derecho fijo, con la aplicacion consiguiente del que le corresponda con arreglo á las nuevas tarifas números 1.º, 2.º y 3.º contenidas en el Real decreto circulado en 15 de junio.

En las provincias en que haya partidos administrativos, los administradores de estos harán dicha operacion por lo respectivo á los pueblos correspondientes á los mismos partidos.

2.ª Si fuere necesario inscribir de nuevo algun contribuyente en las matrículas formadas, se ejecutará lo que se encarga para los ya inscritos.

3.ª Debiendo arreglarse la clasificacion de poblaciones al último censo formado, sin perjuicio de las rectificaciones que se espresan en el artículo 6.º del Real decreto, sobre cuya base se establece el derecho fijo aplicable nada mas que á las industrias y profesiones comprendidas en la tarifa general número 1.º y no á las de los números 2.º y 3.º, porque estas tarifas son especiales, tendrá V. S. y esa administracion entendido que el último censo de poblacion á que ha de atenerse, es el formado ó el que ha regido para la eleccion de señores diputados y senadores.

4.ª Señalado el derecho fijo á cada contribuyente con las aclaraciones espresadas, y para que se señale tambien el proporcional que además de aquel le corresponda, se exigirá de cada uno de los contribuyentes en un breve plazo que designará esa intendencia, y no deberá esceder de doce dias, las declaraciones arregladas al modelo núm. 1.º que deberán presentar en las capitales de provincia y cabezas de partido á la administracion ó empleados de ella que se designen, y en los demás pueblos á los alcaldes, por quien serán remitidas á la administracion con la respectiva matrícula segun el art. 36 de las disposiciones transitorias.

Si en la presentacion de las indicadas declaraciones, se incurriera por alguno de los contribuyentes en cualquiera inexactitudes ó falsificacion de documentos, segun espresan los artículos 33, y 34 del Real decreto de 23 de mayo, se procederá sin demora contra ellos en la aplicacion de las penas que los citados artículos establecen.

5.ª Reunidas en las administraciones las declaraciones de que se ha hecho mérito en el artículo anterior, como cualesquiera otros datos que referentes á ella se hayan podido adquirir, se cargará á cada contribuyente el derecho proporcional que además del derecho fijo de tarifa le corresponda. Los dos derechos constituirán el total haber para la Hacienda, de cada tarifa; y reunido el de las tres, el de la contribucion en este año.

6.ª Seguirá á esta operacion la prescrita por el art. 38 del Real decreto instruccion, que es el de la audiencia á los contribuyentes en las respectivas administraciones de provincia y partido administrativo donde le haya, para que reclamen contra cualquier perjuicio que crean habérseles inferido.

7.ª Oidas y resueltas estas reclamaciones y aprobadas por V. S. las matrículas ó repartimientos definitivos, tendrán lugar las compensaciones á buena cuenta de los pagos hechos hasta entonces, de que trata el art. 39, median-

te á que el cargo desde 1.° de enero del año actual le forman las nuevas matrículas por el importe de los dos derechos, el fijo y el proporcional, y el descargo los pagos á cuenta.

8.ª No siendo posible fijar un plazo igual dentro del cual se terminen en todas las provincias las operaciones y trabajos designados en las reglas de esta circular, la direccion fia del celo y actividad de los Sres. intendentes y administradores que solo consumirán en ellos el absolutamente indispensable, que á su tiempo medirá la direccion en consideracion á su mayor ó menor estension, y las mas ó menos dificultades que tenga que superar.

9.ª Como las administraciones de provincia y de partido, donde los haya deben desde luego, sobre las bases mencionadas en la regla 3.ª liquidar y designar el derecho fijo que á cada contribuyente toque en el reparto de este año, cuidará V. S. muy particularmente de que este trabajo le terminen sin pérdida de tiempo para que no se interrumpa de modo alguno la cobranza, mediante á que puede y ha de continuarse, esta por el resultado que ofrezca la liquidacion supuesto que en las matrículas que ya estuviesen formadas procederia como debió proceder la audiencia de agravios y resolucion de las reclamaciones; y que la única alteracion sustancial, tocante al derecho fijo, consiste en sustituir al que estuviese señalado, con el que ahora contienen las tarifas.

10. Todo esto se sobreentiende sin perjuicio y que solo el tiempo indispensable para reunir las declaraciones, liquidarlas y hacer la ampliacion de cuotas á los contribuyentes por el derecho proporcional y de cualquiera otra alteracion que aparezca de las anteriores con las nuevas tarifas; pues verificado así, la cobranza se estenderá por la totalidad de los cargos.

11. Consecuencia de las operaciones encargadas á la administracion, será la estension de la matrícula ó repartimiento general de cada pueblo, en el cual se comprenderán todos los contribuyentes al subsidio industrial y de comercio, con distincion de tarifas y tambien de clases en la del número 1.°, y señalando tanto las cuotas por derecho fijo y proporcional, cuanto los recargos que tengan lugar, al tenor del modelo número 2.°

12. Luego que en cada provincia se concluya la formacion de las nuevas matrículas ó repartimientos generales de todos los pueblos, segun queda prevenido en la regla anterior, se estenderá y remitirá á esta direccion un estado arreglado al modelo número 3.° en el que con distincion de tarifas y pueblos se reasuma el importe de cada una de aquellas, y el de todas reunido; comprendiendo por aumento á él lo que importen los recargos de dos maravedís por real, autorizados para gastos de formacion de matrícula y de cobranza.

13. Aun cuando los modelos números 2.° y 3.° contienen las casillas de los recargos de cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interés comun, y á los de los tribunales y juntas especiales de comercio, cuyos últimos gastos deben distribuirse proporcionalmente entre los individuos de las clases comerciales comprendidas en las matrículas, debe tenerse entendido que estos recargos no proceden mientras que no se hallen autorizados legal ó competentemente.

14. Al aprobarse por V. S. definitivamente las nuevas matrículas ó repartimientos segun el modelo núm. 2.° estarán ya impresos por esa administracion de contribuciones directas los modelos de los certificados de inscripcion con que ha de proveerse á cada contribuyente, en conformidad á lo dispuesto en el art. 25 y siguientes del real decreto citado.

15. Como la administracion de contribuciones directas solo ha de firmar los certificados de inscripcion respectivos á los contribuyentes que residan en la capital de la provincia, y los alcaldes de los pueblos los que pertenezcan á sus vecinos, prevendrá V. S. á la administracion que, al remitir á los alcaldes las copias autorizadas de las matrículas aprobadas y correspondientes á cada pueblo, les acompañe llenos los huecos de dichos certificados individuales, dejando solo en blanco el nombre del alcalde, y el del pueblo y fecha que éste cubrirá al firmar los que le pertenezcan.

16. Por separado se imprimirán por esa administracion de contribuciones directas modelos arreglados al que incluyo á V. S. con el número 5.° que sirvan para proveer de los certificados espresados á los individuos que de nuevo entren ó den principio al ejercicio de una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, cuidando la misma administracion de contribuciones directas de tener provistos á los alcaldes de los pueblos del número de formularios de estos certificados en los términos y para los fines que se indican en el artículo 26.

18. La administracion de contribuciones directas correrá con la estension é impresion de todos los formularios de certificados de inscripcion, ya para los contribuyentes que residan en la capital de la provincia, ya para los de todos los demás pueblos de la misma que ha de remitir á los alcaldes y firmarse por estos, quedando á disposicion de la administracion los cuatro reales por cada certificado y seis rs. sus duplicados ó triplicados que han de abonar los contribuyentes, con cuyo importe se cubrirá todo su coste y los gastos que la cobranza ocasione, ya á las mismas administraciones, ya á los alcaldes de los pueblos.

Circ. de id., id., id., indirectas, de 25 de agosto de 1845. 1.ª Las cuentas de valores y las de acreedores, por lo que respecta á los ramos que están á cargo de esa administracion, deberán hallarse en la contaduría general del reino el dia 20 del mes siguiente al que correspondan, segun lo dispuesto en el art. 40, cap. 3.° de la instruccion de 11 de diciembre de 1826 y en el mismo dia las copias en esta direccion general, en el concepto de que, si por desgracia dejase de cumplimentarse esta disposicion, se verá la misma en la sensible necesidad de exigir á V. (á los administradores de contribuciones indirectas) la responsabilidad por los perjuicios que su falta ocasionare.

2.ª Dichas copias han de guardar entera conformidad con los originales para que las operaciones que esta direccion general tiene obligacion de ejecutar, la guarden tambien con las que asimismo ejecute la citada contaduría general del reino.

3.ª En el mismo dia, si lo fuese de correo, ó en el inmediato al en que se celebren los arqueos semanales que previene el art. 76 del real decreto de 23 de mayo último, se remitirán á esta direccion los resúmenes de aquellos por lo que respecta á los ramos que corren á cargo de la misma.

4.ª La remision de dichos resúmenes tendrá efecto indispensablemente el dia marcado en la prevencion anterior, sin que sirva de pretesto no haberse recibido los correspondientes á los partidos administrativos, pues estos deben hacerlo directamente á esta direccion general.

5.ª Asimismo remitirá V. el resúmen del arqueo general que al fin de cada mes debe celebrarse, refundiendo en este los de los referidos partidos, de forma que aparezcan en él todos los ingresos y salidas que por los ramos que constituyen la administracion puesta á su cuidado, se haya verificado durante el mes en esa provincia.

6.ª Se pondrá el mayor esmero en la redaccion de estos resúmenes para que guarden entera conformidad con las cuentas de valores y de acreedores que deben rendirse mensualmente; advirtiendo á V. que en el caso de que se padezcan equivocaciones, se impondrán las penas que marca el art. 98 de la ordenanza del tribunal mayor de cuentas de 10 de noviembre de 1828.

Circ. de la id., id., id., id. de 28 de agosto de 1845. 6.ª La recaudacion del derecho de hipotecas estará á cargo de las tesorerías y depositarías de rentas en las capitales de provincia y de partido administrativo, con intervencion de las administraciones respectivas: en las cabezas de partido judicial al de los administradores de estancadas ó aduanas, y donde no hubiese esta clase de empleados á sueldo fijo del Estado, los señores intendentes, á propuesta y bajo la responsabilidad de la administracion, podrán elegir á los espendedores de efectos estancados ó personas particulares que garanticen su manejo.

10. Los administradores de partido y subalternos y los recaudadores del derecho del registro pasarán estados mensualmente á la administracion de indirectas de la provincia con arreglo al modelo núm. 5.°, y estos jefes lo harán á esta direccion en el mismo período, segun el número 6.°

11. Del mismo modo los encargados del registro remitirán tambien mensualmente á la administracion de la provincia estados arreglados á los modelos núms. 7.° y 8.° Estos estados los comprobarán los referidos jefes con los de los recaudadores para cerciorarse de su exactitud, antes de remitir á la direccion el general de que habla la regla anterior.

A estos estados acompañarán en relaciones separadas el producto de las multas que se impongan, espresando los conceptos por que sean.

R. O. de 5 de setiembre de 1845. A consecuencia de una esposicion del señor director general de rentas estancadas, que tenia por objeto el evitar se cometiese fraude á la sombra de los tabacos que pagan derecho de regalía, S. M. tuvo á bien mandar que aquella direccion general dispusiese lo conveniente para el precinto y sello de los envases de cigarros de regalía al presentarse para su adeudo en las aduanas de entrada en los términos que sean convenientes, á fin de asegurar los derechos de todos los tabacos que se consuman de la referida procedencia.

1.° Que ha de proceder la remision á la aduana de una relacion bien detallada del número y clase de cajas que cada introductor haya adeudado y pagado los correspondientes derechos de regalía que igualmente se espresarán. Se formarán por la administracion de rentas en donde aquel adeudo y exaccion se hubiese verificado.

Instr. provs. para los recaudadores de contribuciones de 5 de setiembre de 1845. Artículo 5.° Como los recargos del 4 por 100 en las contribuciones de inquilinatos y territorial y de dos maravedís en cada real sobre las cuotas del subsidio, se conceden para que la administracion atienda á los gastos que se ocasionen, tanto en la formacion de repartimientos y matrículas, cuanto en la cobranza, del mismo modo que se verificaba en las contribuciones estinguidas; y no debiendo los recaudadores de contribuciones tener á su cargo mas que la cobranza, se entenderá por consecuencia divisible dicho premio entre estos y las administraciones en la proporcion que en la presente instruccion se dirá, para que las últimas cubran tambien con dicho fondo los gastos que deban ocasionárseles.

Art. 6.° Los repartimientos originales de las contribuciones espresadas se conservarán en la administracion de contribuciones directas, por las cuales se formarán las listas cobratorias que han de entregarse á los recaudadores. Estas listas se firmarán por los administradores é intervendrán por sus oficiales inspectores.

Art. 11. Del fondo supletorio en la contribucion territorial, se llevará cuenta en la administracion sin que sus sobrantes se libren á favor de los pueblos, por deberse retener en tesorería y liquidar anualmente la cuenta de su aplicacion para los efectos previstos en los artículos 51, 52 y 82 del real decreto. Si en la liquidacion de fin de año resultare alguna cantidad en favor del pueblo, se aplicará á cuenta del cupo del año inmediato, y si fuere en contra se cargará sobre el fondo supletorio del mismo.

Art. 16. Se preferirá en la eleccion de recaudadores:

1.° A los que tomen á su cargo dos ó mas provincias, todos los pueblos de una sola, ó el mayor número de ellos, si el gobierno lo juzga conveniente.

2.° A los que hagan mayor anticipacion del importe de las contribuciones cuya recaudacion se pone á su cargo.

3.° A los que en igualdad de circunstancias la verifiquen con menor premio del que se les señale.

4.° A falta de unos y otros á los que presten

mayores garantías y seguridades para llenar debida y competentemente este servicio.

El gobierno ó la administracion central y provincial en su respectivo caso, quedan en la facultad de decidir al hacer los nombramientos, cuál de las proposiciones presentadas merece la preferencia en el interés de la Hacienda pública.

Art. 19. Las fianzas de los recaudadores que no lo sean de mayores distritos que una provincia, se formalizarán ante los intendentes bajo los mismos términos y responsabilidades que se hallan establecidas para las de los demás empleados públicos.

A los mismos intendentes corresponderá el acordar la cancelacion ó devolucion de ellas cuando por las cuentas rendidas á la administracion y aprobadas por la misma resulten los recaudadores solventes de la cobranza que tuvieren á su cargo.

Las fianzas de los recaudadores generales de dos ó mas provincias serán aprobadas por la direccion general de contribuciones directas, á la que tocará tambien acordar la cancelacion ó devolucion cuando deba esta verificarse.

Art. 23. Si por falta de proposiciones ú otras causas no nombrare la direccion general de contribuciones directas el recaudador ó los recaudadores de todas ó alguna de las contribuciones de la capital, se faculta á los intendentes en su defecto para subdividir la misma capital en tantos distritos cobratorios cuantos sean necesarios, á fin de que de cada uno de estos se encargue un recaudador responsable á la administracion de la Hacienda por las tres contribuciones de que se trata.

Estos recaudadores particulares, con responsabilidad tambien directa á la Hacienda, tendrán la misma facultad de elegir subalternos suyos y hacer las subdivisiones de distritos que la establecida para los recaudadores generales y especiales por el artículo anterior.

Art. 25. La division que ha de hacerse entre las administraciones de contribuciones directas y los recaudadores del premio del 4 por 100 recargado en la contribucion de inquilinatos, y del de los dos maravedís en real, equivalente á 5 rs. 30 mrs. por 100 en la del subsidio, tocante á las capitales de provincia, así como entre los mismos y el ayuntamiento de la propia capital del 4 por 100 por reparto y cobranza en la contribucion territorial, es la siguiente:

CONTRIBUCIONES.	PARTÍCIPES EN LOS RECARGOS									
	Ayuntamiento.		Administracion.		Recaudadores.		Total.			
	Rs.	Ms.	Rs.	Ms.	Rs.	Ms.	Rs.	Ms.		
Territorial.....	»	28	»	6	3	»	4	»		
Inquilinatos.....	»	»	»	»	»	»	»	»		
Subsidio industrial y de comercio...	»	2	»	1	3	»	5..	30	por 100	

Esta distribucion quedará sujeta á las variaciones que sufra anualmente el señalamiento de los cargos espresados.

Art. 26. El importe á que asciendan los derechos de los certificados de inscripcion de matrícula en la contribucion de subsidio, será solo aplicado á la administracion para los gastos de papel sellado, impresiones y demás que ocasionen, sin que sufran los contribuyentes ningun otro recargo sobre la cuota impuesta por estos certificados en los arts. 25 y 26 del Real decreto de 23 de mayo último. Los administradores ingresarán mensualmente su importe en tesorería, que les será despues entregado bajo libramiento en los mismos términos prevenidos por el art. 10 respecto á la participacion en los recargos.

Art. 29. Se entienden además gastos propios de la administracion que se cubrirán con el importe del premio á que se refiere el artículo precedente: 1.°, el de los agentes de investigacion que ha de tener para buscar los contribuyentes que en las del subsidio ó inquilinatos se puedan sustraer de los repartimientos, y para descubrir en los que no se sustraigan las ocultaciones que puedan haberse cometido, dirigidas á rebajar las cuotas de la contribucion; y 2.°, el abono que corresponda á los recaudadores por la parte de cuotas que deban anularse en dichas dos contribuciones, y hayan los mismos justificado al practicar la cobranza. En la territorial el déficit del premio á los recaudadores debe pagarse del fondo supletorio de la misma que está destinado á responder por completo del importe de sus cupos y recargos.

Art. 37. Deberán (los recaudadores) formar y pasar á la administracion la relacion de contribuyentes que hayan sufrido el apremio en cada plazo, llevando á este efecto cada recaudador el libro de apremios establecido por el art. 65 del Real decreto.

Art. 39. La eleccion que hagan los intendentes para los ejecutores de apremios que ha de haber en cada una de las capitales de provincia donde se establece desde luego la cobranza por cuenta de la administracion, recaerá precisamente en favor de las personas que por conducto de la administracion han de proponer los recaudadores responsables á la Hacienda de la recaudacion de las contribuciones.

Art. 44. Los recibos que deban dar los recaudadores á los contribuyentes para resguardo de sus pagos, como se dispone en el art. 34 de esta instruccion, se arreglarán al modelo adjunto núm. 2.° serán impresos; tendrán á su cabeza el sello de la administracion, y solo se sellará igual número al de los contribuyentes que contenga cada lista cobratoria. Sucesivamente se establecerá el sistema de recibos de talon.

Art. 51. Los recaudadores formarán y presentarán mensualmente á la administracion de la provincia la cuenta de cobranza conforme al modelo núm. 6.°

Art. 52. Se cargarán en la cuenta con distincion de contribuciones, cupos principales, recargos y años á que correspondan unos y otros.

1.° De las cantidades que resulten pendientes de cobro en fin del mes anterior.

Y 2.° De las adeudadas y contraidas en el de la cuenta.

Y se datarán con igual distincion:

1.° De las cantidades cobradas.

Y 2.° De las fallidas y perdones.

El importe de estas partidas, deducido del cargo, presentará la diferencia, la cual formará la primera partida de cargo de la cuenta del mes siguiente. Las deducciones se justificarán con las órdenes originales que las autoricen, despues de hecha la correspondiente anotacion en las listas cobratorias.

A continuacion formarán la cuenta de caudales, cargándose de todas las cantidades cobradas, y datándose de las entregadas ó remitidas al tesorero.

Cuando de la parificacion de lo cobrado con lo entregado resulten existencias en poder de los recaudadores, las entregarán en la tesorería al tiempo de rendir la cuenta á la administracion, uniéndose á dicha cuenta la carta de pago que se espida en equivalencia de la cantidad satisfecha; y cuando aparezca crédito á favor de los recaudadores, se les espedirá el documento correspondiente que justifique su importe, para abonarlo en la cuenta del mes siguiente.

Art. 54. En el mes de enero de cada año deberán los recaudadores entregar en la administracion de contribuciones directas los libros de las que hayan cobrado, para que se archiven como se hace con todos los demás pertenecientes á la administracion de las rentas públicas.

Art. 57. Los resultados que aparezcan de los libros con estos pormenores, se pasarán al general de las rentas que están á cargo de las administraciones, cuando se formalicen mensualmente en él todos los asientos en la forma que determina el art. 27, cap. III de la citada instruccion de 11 de diciembre.

Art. 62. Como la remuneracion de los cobradores nombrados por los ayuntamientos se ha de fijar con aprobacion del intendente, segun las circunstancias de cada poblacion y lo establecido en el párrafo 2.° del art. 59 del Real decreto de 23 de mayo, ha de tenerse entendido que no debiendo esceder de un 4 por 100 el recargo en la territorial y en la de inquilinatos, ni en la del subsidio de los dos maravedís en real, equivalente á 5 rs. y 30 maravedís por 100, autorizados por la ley del presupuesto general de ingresos del Estado, la subdivision de estos recargos para gastos de reparto y cobranza será la siguiente:

CONTRIBUCIONES.	PARTÍCIPES EN LOS PREMIOS.									
	Ayuntamiento.		Administracion.		Cobradores.		Total.			
	Reales.	Mrs.	Reales.	Mrs.	Reales.	Mrs.	Rs. vn.			
Territorial.....	—	28	—	6	3	»	4	»		
Inquilinatos.....	»	17	»	17	3	»	4	»		
Subsidio industrial y de comercio.	1	»	1	»	3	»	5..	30	por 100	

El importe á que asciendan los derechos de 4 rs. por cada certificado de inscripcion de matrícula de subsidio en este año, que han de espedirse y llenarse por la administracion para los ya comprendidos en las formadas, se aplicará solamente á la administracion. Pero el de los certificados que despues se espidan para los que de nuevo se inscriban en los mismos pueblos, se subdividirá entre la administracion y el alcalde de cada pueblo, tocando á la primera las tres cuartas partes de su total producto, ó sean 3 rs., y á los alcaldes la cuarta parte ó el real restante, observándose las mismas reglas en los duplicados y triplicados de unos y otros.

Se ingresará en tesorería y librará despues á favor de los administradores el importe total de estos certificados, lo mismo que ya queda establecido en el segundo párrafo del art. 26, en cuanto á los de las capitales, quedando los administradores con obligacion y responsabilidad de abonar á los alcaldes la parte designada.

Art. 65. Las cuentas que deben presentar los ayuntamientos de los pueblos donde la cobranza no esté directamente á cargo de la administracion, se limitarán respecto de estas tres contribuciones á presentar los recibos de los partícipes en los recargos, para que se les espida la correspondiente carta de pago de su importe, y á devolver las listas cobratorias á la administracion satisfechas ó cubiertas que sean, para que pueda hacer los asientos que corresponda.

Circ. de la Direc. gen. de Contrib. directas

de 11 de setiembre de 1845. Repetidas han sido las manifestaciones de algunos señores intendentes de tener apurados los medios de prudencia y lenidad de que se habian valido para que los contribuyentes á las de inquilinatos y subsidio de la industria y comercio presentaran en las administraciones de contribuciones directas las declaraciones y relaciones del importe de los alquileres que satisfacian ó debian graduarse á las fincas de su propiedad que habitaban, para formar en consecuencia los respectivos repartimientos de las mismas contribuciones.

Ni la gracia de prorogar el plazo señalado por las circulares de esta direccion general, ni las conminaciones hechas para llamar la atencion de los omisos, ni los anuncios renovados en los *Boletines oficiales* de algunas provincias han sido suficientes á vencer la resistencia pasiva con que en aquellas se pretende hostilizar una ley que el gobierno está en la obligacion de plantear y hacer respetar y cumplir.

La direccion ha visto con sentimiento la indiferencia con que los contribuyentes omisos han desoido la voz de lenidad y han apurado la prudencia de la administracion en evitar la aplicacion de medidas de indispensable rigor. Para este caso sensible el gobierno ha puesto en manos de la administracion de la Hacienda el medio eficaz que se establece en el art. 29 del capítulo III de la instruccion de cobradores, á saber, los agentes de investigaciones que han de depender de aquella por la calidad del encargo y por la participacion que han de tener en el fondo de los recargos, como uno de los gastos propios de la administracion para formar estos repartimientos y atraer á ellos todos los obligados al pago.

El uso oportuno que se haga de estos agentes, el buen tacto en su eleccion y las instrucciones metódicas que se les den, han de producir indefectiblemente los resultados prontos que la Direccion se promete de esta institucion, organizada y aleccionada por la administracion. Porque al descubrimiento de la ocultacion de una ó mas casas ó habitaciones ó de la disminucion de los alquileres, ha de seguir instantáneamente la imposicion y exaccion de la multa que señala el artículo 13 del Real decreto de 23 de mayo último referente á la contribucion de inquilinatos, así como la pena que designan los artículos 31 y 33 de otro Real decreto de la misma fecha relativo á la del subsidio de la industria y comercio.

V. S. (el intendente) comprenderá que no hay defraudacion mejor calificada que aquella que principia por no presentar á la administracion los datos por que ha de proceder á liquidar al contribuyente, y fijarle la cuota que debe satisfacer por estar comprendido en las bases de los impuestos. Así es que el conocimiento de esta clase de defraudadores ha de venir por conducto de los agentes de investigacion, y ha de ser el objeto primordial y privilegiado de su encargo.

La Direccion tiene el convencimiento de que el celo é interés de todas las autoridades proporcionarán á V. S. toda clase de auxilios para la perfecta plantificacion de las nuevas contribuciones. En este supuesto y en el de que de la administracion provincial es esclusivamente el deber de dar planteadas, repartidas y cobradas las dos referidas contribuciones, haciéndolas ascender á las cantidades que deban producir segun los comprendidos en su pago, ella será responsable de los malos resultados que presentasen, si dejasen de poner en accion con firme propósito las medidas que las incumbe, sin ceder al frente de las dificultades con que tropiecen y deben superar; y por tanto al hacer la direccion á V. S. esta manifestacion, solo la resta añadirle queda muy vigilante observando la marcha y adelantamientos en esa provincia en dichas contribuciones, para proponer al gobierno en caso desfavorable el correctivo que convenga á remover todo género de obstáculos en cualquier sentido, porque todo ha de ceder á la pronta y perfecta plantificacion de la ley que el gobierno tiene la obligacion de hacer respetar y cumplir.

Circ. de las Dires. genrs. de contribuciones directas é indirectas. 1.ª Siendo exigible por todo el presente año la contribucion de consumos, constituirá el cargo de cada pueblo por este concepto la totalidad del cupo que se le haya señalado.

2.ª En descargo del referido cupo se abonarán á cada pueblo las cantidades que haya satisfecho por su encabezamiento de rentas provinciales correspondiente al presente año, como está prevenido.

3.ª En las provincias de la antigua corona de Aragon se abonará á cada pueblo por cuenta del cupo que se le haya señalado por la contribucion de consumos la parte perteneciente al personal de lo que hubiese satisfecho por catastro, equivalente ó talla correspondiente al presente año, como refundida en dicha contribucion segun el párrafo segundo del artículo 7.° de la citada ley de presupuestos.

4.ª Deducida la parte respectiva al personal destinada á la contribucion de consumos, de la que hubiesen pagado los pueblos por catastro, equivalente ó talla, se aplicará la restante al primer semestre del presente año, si á él perteneciesen los valores, que se previene en el Real decreto de 26 de julio último relativo á la contribucion inmueble; y si algunos de los referidos pagos correspondiesen al segundo semestre, se aplicará la mencionada cantidad restante, deducida la del personal, por cuenta del cupo de la contribucion inmueble del mismo segundo semestre, como se dispone en la prevencion 16 de la circular de la direccion general de contribuciones directas, fecha 5 de agosto último.

5.ª Tambien serán de abono á todos los pueblos en cuenta de la contribucion de consumos lo que hayan satisfecho para gastos de su culto parroquial del presente año, en conformidad con el párrafo último del artículo 7.° de la ley citada.

6.ª La administracion de contribuciones indirectas procederá desde luego á hacer efectivas las cantidades correspondientes á las mensualidades vencidas que aparezcan en descubierto despues de hechos los espresados abonos.

7.ª La misma administracion formará en el término de diez dias y remitirá por conducto de V. S. á la direccion general de contribuciones indirectas un estado en que aparezca el cupo que á cada pueblo se ha señalado por la contribucion de consumos; el abono que se le haya hecho por lo que hubiese pagado conforme á lo que se deja prevenido en las reglas 2.ª, 3.ª y 5.ª de esta órden; la cantidad que reste debiendo, y la duodécima parte del cupo que corresponde á cada mensualidad.

8.ª La administracion de contribuciones directas en las provincias de la antigua corona de Aragon, pasará á la de indirectas relaciones de las cantidades que segun sus libros hubiese satisfecho cada pueblo con aplicacion á valores del presente año por catastro, equivalente ó talla, espresivas de la parte que segun la regla 3.ª de esta órden corresponda aplicarse á la contribucion de consumos.

9.ª Las mismas administraciones de contribuciones directas exigirán de los pueblos las cartas de pago respectivas á las entregas que hubiesen hecho por catastro, equivalente ó talla del presente año, y respaldándolas con la nota correspondiente de la cantidad que del importe de cada una deba aplicarse á la contribucion de consumos, las pasarán á la administracion de contribuciones indirectas con relaciones que contengan las de cada pueblo.

10. Al propio tiempo que las administraciones de contribuciones directas cumplan lo dispuesto en la regla anterior,

Pondrán una anotacion en el haber de la cuenta corriente de cada pueblo que tendrán abierta ó la contribucion de catastro, equivalente y talla, del presente año, en que se esprese la cantidad recaudada por la parte de la misma, conocida con el nombre de personal, que se debe aplicar á la contribucion de consumos.

Cuando se haya cobrado mayor cantidad por la referida contribucion de catastro, equivalente ó talla que la corespondiente al primer semestre, se espresará tambien en su haber que se considera anulada la diferencia por *rectificacion*, supuesto que debe aplicarse á la de consumos la parte correspondiente al personal, y el resto á la de inmuebles.

En el haber de las cuentas abiertas á los pueblos por la contribucion de consumos se sentarán las partidas que se hayan aplicado á esta contribucion procedentes de la de catastro, equivalente ó talla del presente año.

Igualmente se estamparán en el haber de las referidas cuentas por la contribucion de consumos las cantidades satisfechas por gastos del culto parroquial, en vista de los espedientes justificativos de que se hace referencia en la regla 13 de esta órden.

11. Las administraciones de contribuciones indirectas, con presencia de las relaciones que le hayan pasado las de directas, segun lo prevenido en la regla 8.ª y cercioradas de su conformidad con las cartas de pago, harán los abonos á que se refiere el párrafo 3.° de la regla anterior.

12. En equivalencia de cada una de las cartas de pago que se recojan, espedirá la administracion de contribuciones indirectas una certificacion para resguardo de los mismos pueblos con la espresion, formalidades y requisitos que espresa el modelo número 2.° al cual habrán de sujetarse estrictamente aquellos documentos.

13. Para que pueda verificarse con las formalidades debidas el abono á los pueblos en cuenta de su cupo por la contribucion de consumos de las cantidades que hubiesen satisfecho para gastos de su culto parroquial del presente año, las administraciones de contribuciones indirectas exigirán de los ayuntamientos la entrega del presupuesto de dichos gastos que han debido formar con arreglo al art. 5.° de la instruccion de 31 de agosto de 1841, del repartimiento que en su virtud hubiesen hecho y del recibo ó recibos de los párrocos de las cantidades que hubiesen percibido por aquel concepto, cuyo importe debe ser en su caso el que ha de abonarse. Antes de proceder á este abono se examinará por la administracion el presupuesto para conocer si se hicieron en él las deducciones prevenidas en el art. 1.° de la ley de 14 de agosto de 1841 y en el 6.° de la citada instruccion. Y si para mejor asegurarse de la legitimidad de los abonos que puedan reclamarse se considerasen necesarios ó convenientes algunos datos de los que existan en la diputacion provincial, por la intervencion que en estos asuntos cometió á aquellas corporaciones el art. 22 de la mencionada instruccion de 31 de agosto de 1841, podrán reclamarlos los administradores de contribuciones indirectas por conducto de los señores intendentes.

Justificados todos estos estremos se procederá á estender los correspondientes cargarémes por la contribucion de consumos, y los oportunos libramientos por gastos del clero parroquial del presente año.

14. Las administraciones de contribuciones directas é indirectas en union formarán y remitirán á la contaduría general del Reino una relacion exactamente ajustada al modelo número 3.

MODELO NÚM. 1.°

Provincia de..... **Contribucion de consumos.**

ESTADO *que manifiesta el cupo que por dicha contribucion se ha señalado á cada pueblo de esta provincia para el presente año, la cantidad que en su descargo se le aplica por los pagos que ha hecho en cuenta de su encabezamiento de rentas provinciales* (catastro equi-

valente ó talla segun á la provincia á que se refiere) *y por gasto del culto parroquial, la que resulta debiendo, y la duodécima parte de cupo que corresponde á cada mensualidad.*

PUEBLOS.	Cupos.	Cantidades abonadas por rentas provinciales, *catastro, etc.*	Por culto parroquial.	Id. que resta debiendo.	Duodécima parte del cupo que corresponde á cada mensualidad.
Aldea Nueva.	18,000	6,000	1,500	10,500	1,500
Aldehuela....	8,000	3,000	800	4,200	666 22
Bercimuelle..	12,000	7,000	»	5,000	1,000
Carrascal.....	20,000	8,000	2,200	9,800	1,666 22
Totales....					

Fecha.

Firma del administrador.

El administrador de contribuciones directas.

El Administrador de contribuciones indirectas.

MODELO NUMERO 2.

D. F. de T., administrador de contribuciones indirectas de esta provincia.

CERTIFICO: Que en este dia se ha recogido en la oficina de mi cargo una carta de pago espedida por la tesorería de rentas de esta provincia el dia (*en letra*) de del presente año á favor del pueblo de por la cantidad (*en letra*) reales vellon que en el mismo dia satisfizo por cuenta de su cupo de catastro (*equivalente ó talla*) correspondiente al primer semestre de este año, como tambien así resulta del libro general de entradas en tesorería al fólio (*en letra*). Y que de la referida cantidad se han aplicado reales por cuenta del cupo señalado al mismo pueblo por la contribucion de consumos, y la restante es el abono líquido que de este pago se le hace en su cuenta por catastro (*equivalente ó talla*) respectiva al primer semestre del año de la fecha. Y para que sirva de resguardo al referido pueblo en equivalencia de la mencionada carta de pago que queda cancelada, espido la presente certificacion en cumplimiento de lo que se previene en la regla 12 de las dictadas por las Direcciones generales de contribuciones directas é indirectas y contaduría general del reino fecha 15 de setiembre del presente año, en la cual ha de constar haberse hecho las anotaciones correspondientes en las administraciones de contribuciones directas é indirectas de esta provincia.

Fecha y firma del Administrador.

Sentado en la administracion de contribuciones directas.

Sentado en la administracion de contribuciones indirectas.

MODELO NUMERO 3.

RELACION *de los valores corrientes contraidos en el año de 1845 por equivalente, catastro y talla y aplicacion que de ellos se hace, á saber:*

Se contrajo por equivalente.	Se aplica á consumos.	Quedan para equivalente.
Enero.		
Febrero.		
Marzo.		
Abril.		
Mayo.		
Junio.		
Julio.		
Agosto.		
Setiembre.		

La recaudacion corriente por los mismos conceptos fué.

Recaudado por equivalente.	Se aplica á consumos.	Queda para equivalente.
Enero.		
Febrero.		
Marzo.		
Abril.		
Mayo.		
Junio.		
Julio.		
Agosto.		
Setiembre.		

Circ. de la Dirc. gen. de contrib. directas de 8 de octubre de 1845. 3.° Que aunque están corriendo los cuarenta y cinco dias de los plazos señalados á los ayuntamientos; desde que por las diputaciones provinciales ó las intendencias en su defecto se les comunicaron sus cupos por la contribucion territorial, para dar fenecidos los repartimientos individuales de cada pueblo y empezar con arreglo á ellos la cobranza de la misma contribucion, no han de estar la administracion de contribuciones directas ni V. S. (el intendente) tampoco, esperando el vencimiento de los mismos plazos para enterarse de si los repartimientos se han ó no verificado, sino que deben anticiparse, á saber: si con efecto se están ocupando de ellos los ayuntamientos, y advertirles en todo caso que sí para la época fijada en la circular de esta direccion fecha 5 del citado agosto, que la mayor alcanza al 26 de este mes aun no los hubiera concluido, quedarán sujetos á las responsabilidades del pago y demás procedimientos como plazos vencidos de cobranza.

R. O. de 20 de noviembre de 1845. Ha tenido á bien S. M. resolver, se prevenga por el Ministerio del digno cargo de V. E. (el ministro de Gracia y Justicia) á las audiencias del reino que al principio de cada año pasen á la administracion de contribuciones directas en las provincias comprendidas en su territorio, una lista nominal de los abogados y procuradores que durante el mismo año se han de ocupar en los negocios criminales y de pobres, tanto en los estrados de los tribunales territoriales, como en cada uno de los juzgados de primera instancia; y que formándose un turno de los escribanos de los juzgados que en el propio período han de actuar en los negocios criminales, remitan otra igual que nominalmente los comprenda á la indicada oficina para que gocen de la exencion del pago de este impuesto; en la inteligencia de que faltando estas listas de uno ó mas puntos, serán comprendidos en la referida contribucion industrial todos los funcionarios de las clases mencionadas, sin admitírsele reclamacion de ninguna especie.

Instr. sobre el modo de hacer las evaluaciones de productos, formar y rectificar los padrones de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que han de servir para el repartimiento de la contribucion territorial en el año próximo de 1846.—De 6 de diciembre de 1845. Art. 38. Rectificados por la administracion de contribuciones directas los padrones originales, los devolverá á la intendencia con los espedientes que hubieren sido causa de la rectificacion, para que en el plazo que queda señalado en el art. 36 (de cinco dias), se remitan á los ayuntamientos por la misma intendencia.

Art. 40. En la administracion de contribuciones directas han de quedar archivados:

1.° El ejemplar, ó sea duplicado de las relaciones individuales (modelos números 1.° al 6.° inclusives) remitidas por los ayuntamientos debidamente rectificadas las que merezcan serlo, segun las alteraciones que hubiese sufrido el padron de cada pueblo.

Y 2.° La copia del padron modelo núm. 7, con igual rectificacion que la estampada en el original.

Art. 41. El intendente, al devolver á los ayuntamientos los padrones de riqueza con su aprobacion y los espedientes de agravios resueltos por su autoridad, les hará saber tambien, no habiéndolo antes verificado, el cupo de contribucion respectivo á cada pueblo, si la diputacion provincial, ó por su falta la administracion de contribuciones directas, hubiese hecho la derrama del cupo general de la provincia, segun lo prevenido en los artículos 11 y 12 del real decreto de 23 de mayo último.

Art. 42. Para que la diputacion provincial pueda hacer la derrama de la contribucion territorial, entre los pueblos de la provincia, el intendente la pasará oportunamente las noticias que reclamare, ó las que sin necesidad de esta reclamacion considere necesarias, para que aquella corporacion tenga conocimiento de los padrones de riqueza formados por las juntas periciales y los ayuntamientos, y aun de las relaciones individuales si las pidiese, las cuales se le facilitarán por la administracion de contribuciones directas con calidad de devolucion.

Art. 43. Las operaciones para la evaluacion de utilidades, formacion de padrones, reclamacion de agravios y demás cometidas á los ayuntamientos y juntas periciales, podrán ser fiscalizadas y aun intervenidas por agentes de la Hacienda pública cuando lo estimasen conveniente los intendentes de las provincias, á cuyo fin quedan facultados para disponer por sí, ó á propuesta de la administracion de contribuciones directas, que los inspectores de este ramo ú otros empleados de Hacienda pasen á los pueblos que se les designe durante el tiempo señalado ó que se les señalare para dichas operaciones, las presencien é intervengan haciendo á los ayuntamientos y á las juntas periciales las observaciones á que diere lugar esta fiscalizacion, y den parte al intendente ó subdelegado de lo que notaren, por si há lugar á que adopten alguna providencia que corrija los fraudes ó abusos que pudieran resultar en perjuicio de los intereses del Estado ó de los contribuyentes.

Art. 49. El intendente, así que reciba de los alcaldes los repartimientos individuales de la contribucion arreglados al modelo número 9, los pasará al administrador de contribuciones directas, para que los examine y esponga su parecer, con presencia de lo cual serán aprobados por el intendente y devueltos por conducto de la administracion á los ayuntamientos segun proceda.

El apéndice del modelo número 8.° pasará tambien á la administracion para el objeto que se dirá.

Art. 50. Además de los documentos que en conformidad al artículo 40 de esta instruccion se han de archivar en la administracion de contribuciones directas, lo serán tambien el apéndice del modelo número 8.° comprensivo de la riqueza exenta y los repartimientos individuales del cupo y recargos de la contribucion de cada pueblo en que han de fundarse los cargos de los libros de cuenta y razon.

Art. 51. Reunidas que sean en las administraciones todas estas noticias relativas á las evaluaciones de riquezas y repartimientos de la contribucion, formarán los administradores y remitirán á la direccion general de contribuciones directas para el 22 de junio próximo, por lo que hace á los repartimientos de 1846, dos estados ó resúmenes generales de los parciales que hubiesen formado los ayuntamientos arreglados á los modelos números 10 y 11.

Circ. de la Direc. gen. de Contrib. indirectas del 15 de diciembre de 1845. Debiendo cesar en 31 del corriente los derechos de rentas provinciales en todos los términos alcabalatorios de las capitales de provincia donde se hallen establecidos los de puertas, comprendiéndose aquellos en el rádio de cada una de estas, lo manifiesta á V. S. (el intendente) la direccion para su debido cumplimiento, en la inteligencia que, desde 1.° de enero inmediato de 1846, el rádio de puertas de esa capital, se estenderá y comprenderá todo el término llamado alcabalatorio; cuidando V. S. de dar las disposiciones convenientes para que la recaudacion de los derechos de puertas en el nuevo rádio sea la mas exacta,

y la administracion deberá hacer con los contribuyentes en dicho rádio todos aquellos conciertos que estime ventajosos á los intereses de la Hacienda pública, pasándolos á V. S. para su aprobacion, si de su exámen resultase haberse cubierto las formalidades prevenidas en la Real instruccion de 16 de enero de 1835; dando conocimiento á la direccion de los que se realicen, y quedando por consiguiente sin efecto cualquiera subasta ó contrato que esté pendiente ó se haya realizado por consecuencia del arrendamiento mandado llevar á efecto por circular de esta direccion de 23 de setiembre anterior; debiendo V. S. dar conocimiento al público por edictos y en el *Boletin oficial* de la supresion de los indicados derechos de rentas provinciales en el citado término alcabalatorio y su inclusion en el rádio de los de puertas, en los que se refunden aquellos para su exaccion.

Circ. de id., id. id. directas de 27 de diciembre. Art. 4.° Promoverá la administracion con suma vigilancia el que se rectifique la clasificacion de poblaciones segun lo prescrito en el artículo 6.° del Real decreto, para que cada una aparezca en la escala superior que la corresponda en el respectivo derecho fijo de la tarifa núm. 1.

Art. 5.° Depurará y comprobará asimismo la administracion los datos que á virtud del artículo 11 del referido Real decreto deban exigirse y presentarse para la designacion del derecho proporcional de esta contribucion.

Art. 6.° Las matrículas de cada pueblo por esta contribucion se formarán con entera sujecion al modelo núm. 2, que acompaña á la circular del 8 de agosto último, quedando los originales en las administraciones de contribuciones directas.

Art. 9.° Por consecuencia de lo prescrito en el art. 2.° de esta circular, depurará la administracion el número y clase de ocultaciones que puedan resultar en las matrículas de este año, consultando entre otros datos que ya tenga reunidos, los departimientos del cupo industrial de la contribucion de culto y clero, y los de paja y utensilios en que venia cuotizada la parte del antiguo subsidio comercial, antes de separar las industrias de aquella contribucion por la Real instruccion de 5 de octubre de 1834, circulada en 15 de julio de 1835.

Art. 10. Para obtener las administraciones de contribuciones directas las matrículas completas de todos los contribuyentes á la del subsidio, no escasearán ningun género de trabajo cuando los medios y recursos con que cuentan alcanzan á inquirirlo todo.

Art. 12. De toda alta ó baja que contenga la matrícula adicional de cada pueblo, se pondrá en la principal una certificacion espedida por las administraciones, espresiva del número de individuos é importe de sus cuotas, por los derechos fijo y proporcional que en cada una de las clases de comercio, industrias, profesiones, artes y oficios, produjeren las diferencias en pró ó en contra de la misma matrícula principal, para que en esta aparezca siempre originalmente el cargo de la contribucion.

Art. 13. En 15 de marzo remitirán las administraciones de contribuciones directas de cada provincia á esta direccion general un estado arreglado al modelo adjunto á esta circular y señalado con el núm. 1.° que ha de ser el resultado que hayan producido las matrículas de todos los pueblos que entonces han de estar definitivamente aprobadas, sin vacío ni descubierto de ninguna clase bajo la mas estrecha responsabilidad de los administradores.

Sin perjuicio de esto, tambien remitirán los administradores, arreglado al mismo modelo, un apéndice que contenga el resultado de las alteraciones de aumento y baja que en el importe de las matrículas de cada pueblo produzcan las adicionales de que trata el art. 11 de esta circular.

Estos apéndices los ha de recibir la direccion al mes de formadas las mismas matrículas adicionales, ó sean en fin de los respectivos meses de julio y diciembre.

Art. 14. Los repartimientos de la contribucion de inquilinatos para el mismo año próximo de 1846, se formarán con sujecion á las reglas que para los del de 1845 que fina se establecieron en la circular de esta direccion de 2 de agosto último, en cuanto sean aplicables, para que en 5 de marzo, lo mas tarde, se hallen tambien perfeccionados y en estado de cobranza, de consiguiente los señores intendentes señalarán los plazos en que hayan de terminarse las operaciones y trabajos que deben antecederlo.

Estos repartimientos formados por la administracion, quedarán archivados en la misma, precediendo el V.° B.° en ellos de los Sres. intendentes.

Art. 16. En los pueblos en donde no resulten habitaciones cuyo alquiler alcance á la cantidad señalada como mínimum para sujetarse al pago, se ha de acreditar este hecho con una certificacion del alcalde del pueblo, bajo su responsabilidad, por quien se remitirá á la administracion de contribuciones directas, de la misma manera que respecto al subsidio se establece en el artículo 24 del Real decreto de 23 de mayo.

Art. 17. Para que los repartimientos de esta contribucion salgan con la perfeccion correspondiente y sin ocultaciones ó fraudes de ninguna clase, no descansará la administracion en hacer respecto á ellos las mismas averiguaciones que en cuanto á los de la contribucion industrial y de comercio quedan anteriormente prevenidas.

Art. 18. Todas las alteraciones de aumento ó diminucion que sufra el primitivo repartimiento anual de la contribucion de inquilinatos de cada pueblo, se han de comprender en repartos adicionales que cada dos meses formará tambien la administracion de contribuciones directas.

Del resultado del reparto adicional se pondrán en el original ó primitivo una certificacion espedida por los administradores, que esprese las diferencias que en este vayan resultando para que en él aparezca siempre el legítimo cargo de esta contribucion.

Art. 20. Los fondos destinados á las administraciones de contribuciones directas para atender á los gastos que ocasione la completa formacion de matrículas y repartimiento de las contribuciones del subsidio industrial y de comercio y de inquilinatos, son los que se señalan en los arts. 25, 26 y 62 de la Real instruccion de 5 de setiembre último, respectiva al establecimiento de los recaudadores de contribuciones directas.

Tambien alcanzan dichos fondos para los gastos especiales que en la formacion de los repartimientos de la contribucion territorial ocurran igualmente á las mismas administraciones.

Art. 21. Los gastos que han de cubrirse con los fondos de que trata el artículo anterior, son á saber:

1.° El de los agentes de investigacion que ha de haber con arreglo y para el objeto prevenido en el caso primero del art. 29 de la referida instruccion del 5 de setiembre último.

2.° Los de impresiones de todas clases en las tres contribuciones, territorial, del subsidio industrial y de comercio y de inquilinato, que no alcancen á satisfacer las asignaciones fijas de los gastos, señaladas por reglamento á las administraciones.

3.° Los de los temporeros ó manos auxiliares de que necesiten valerse las administraciones para los trabajos especiales de los repartimientos.

4.° El abono á los recaudadores por el premio de la parte de cuotas que despues de apuradas las diligencias de cobranza deban anularse, y ser aquellos indemnizados con arreglo al artículo 27 y al caso segundo del art. 29 de la espresada Real instruccion de 5 de setiembre.

5.° El del papel sellado para los certificados de instruccion de matrícula y demás gastos que estos ocasionen.

6.° Y finalmente, cualquier otro especial imprevisto que fuere necesario para terminar en tiempo y completamente todas las operaciones y servicios respectivos á la formacion de los repartimientos de las tres contribuciones, territorial, del subsidio y de inquilinatos, de intervencion en la cobranza de ellas, como se establece en el art. 28 de dicha instruccion, comprendiéndose entre ellos los de veredas ú otros medios estraordinarios para hacer circular con celeridad en casos dados las órdenes ó documentos que convenga remitir con tiempo preciso á los pueblos; entendiéndose siempre que no escedan del importe de los premios, y que se justifique la utilidad de estos gastos estraordinarios por espediente consultado á la direccion y resuelto por la misma.

Art. 23. Los fondos asignados á las administraciones y referidos en el art. 20 se les librarán con sujecion á lo prevenido en el art. 10, y en el segundo párrafo del art. 30 de la Real instruccion de 5 de setiembre; bajo el concepto de que si se necesitasen anticipaciones de algunas cantidades por no admitir espera las obligaciones á que deban destinarse, podrán reclamarse por los administradores á esta direccion, para que por la misma y con calidad de reintegro, se pidan á la del Tesoro, siempre que unas y otras estén comprendidas en el presupuesto de que trata el art. 22 de esta circular.

Art. 28. La administracion dará cumplidas noticias á los agentes de investigacion de los individuos pertenecientes á las industrias y profesiones no sujetas á derecho alguno en las contribuciones del subsidio é inquilinatos, para precaver que á la sombra de la vigilancia que deban ejercer, no se causen estorsiones y perjuicios á los que se hallan exentos.

Art. 29. El servicio que deban prestar los agentes de investigaciones se entiende independiente del que corresponde á los inspectores de las administraciones para las visitas y demás objetos que deben conducirles á los pueblos en que se juzgue precisa su presencia, ya para obtener la perfeccion en los repartimientos de contribuciones directas, ya tambien para evitar todo abuso y perjuicio á los pueblos y contribuyentes.

Art. 31. Debiendo dilatarse hasta 5 de marzo de 1846 la conclusion de los repartos individuales de ambas contribuciones, esto no impide que la administracion provincial obtenga en dicho intermedio de tiempo la cobranza á buena cuenta de las cantidades respectivas á cada mensualidad, hasta que aquellos estén definitivamente terminados.

R. O. de 5 de enero de 1846. Art. 1.° Los administradores de aduanas, los subalternos de rentas estancadas, los tercenistas, los estanqueros y verederos, los fieles de puertas, los cobradores de contribuciones directas, los recaudadores de las demás rentas y ramos y cualquiera que deba entregar caudales por cuenta del Tesoro al Banco español de San Fernando, en conformidad de la condicion primera del convenio del 30 de diciembre último, lo verificarán en virtud de cargarémes que espedirán los respectivos administradores de provincia y de partido con intervencion de las secciones de contabilidad en las capitales de provincia, y de los oficiales primeros de las administraciones en los partidos.

Art. 2.° Los administradores de contribuciones indirectas en las provincias y los de todas las rentas en los partidos espedirán los cargarémes para el recibo de las cantidades procedentes de depósitos judiciales, gubernativos y de comisos, fianzas de empleados en metálico, fondo del resguardo, reintegro de clases activas y pasivas, y cualquier otro concepto que no esté marcado á administracion determinada, como antes lo hacian las secciones de contabilidad en observancia de la Real órden de 18 de julio del año último.

Se llevará cuenta separada á los espresados depósitos, fianzas y fondos del resguardo.

Art. 3.° En los cargarémes constará: 1.° su número: 2.° la administracion en cuyo nombre se haga la entrega: 3.° el de la persona que lo verifica: 4.° el ramo por que se ejecuta: 5.° la cantidad que se entrega: 6.° si corresponde á valores atrasados ó corrientes: 7.° la especie en que se hace, á saber: oro y plata, calderilla, pagarés y letras de comercio; y 8.° el sentado de la administracion que lo espide y el de la seccion de contabilidad que lo interviene; todo con arreglo al modelo que acompaña, marcado con el núm. 1.°

Los cargarémes se sentarán en el momento de espedirse, en los libros especiales de las rentas de las administraciones de provincia y de

partido, en el general de entrada de las mismas, y en el de igual clase de las secciones de contabilidad.

Art. 6.° Los comisionados del banco formarán diariamente y pasarán á las secciones de contabilidad en las capitales, y en las administraciones de todas rentas en los partidos, un estado de las cantidades que hayan percibido hasta la hora de cerrarse el despacho público, donde conste: 1.° los números de cargarémes que hayan autorizado: 2.° la administracion por quien se consideren hechas las entregas: 3.° el importe de cada uno de aquellos, con espresion de oro y plata, calderilla y pagarés, y letras de comercio: 4.° la suma total, y 5.° las cantidades que haya satisfecho en el dia, con la esplicacion que se dará al tratar de los pagos que haga el Banco por cuenta del Tesoro, segun el modelo número 2.°

Art. 7.° Las secciones de contabilidad y las administracion de los partidos confrontarán los estados diarios con los asientos de sus libros; y las primeras lo verificarán tambien con los de las administraciones de provincia, y hallando conformes los resultados se autorizarán por los jefes de cada una de estas oficinas.

Si resultase alguna diferencia, hecha la indicada confrontacion, y despues de estar completamente asegurados de la exactitud del estado, se corregirá la equivocacion en los libros de oficina que apareciese, bien rectificando el asiento, bien ejecutando el que se hubiese omitido, ó bien haciendo que no tenga efecto el que deba desaparecer por no haberse hecho la entrega de su importe en el Banco.

Art. 8.° Las retificaciones tendrán lugar:

1.° Cuando se hubiesen padecido equivocaciones materiales, que se subsanarán en la forma acostumbrada.

2.° Cuando no haya vuelto á la administracion respectiva la persona que hizo la entrega en las cajas del Banco para recoger la carta de pago de que habla el art. 54, en cuyo caso se estenderá otro cargaréme por duplicado para que obre los efectos que el principal. La administracion que espidió éste, le recojerá para cancelarle, y entregará la carta de pago al que le retuvo le indebidamente en su poder.

Y 3.° Cuando el que debió hacer la entrega en las cajas del Banco, no lo verificó. Entonces se anulará el asiento en los libros de entrada de caudales de las secciones de contabilidad, y en los de la administracion que corresponda; y dispondrá esta que al dia siguiente se compela, por vía de apremio en la forma establecida, á la persona que faltó á hacer la entrega, á fin de que la verifique.

Art. 9.° Los referidos estados se pasarán por las secciones de contabilidad y por las administraciones de rentas de los partidos á la contaduría general del reino, verificándolo en los dias que fuesen de correo para esta corte en los puntos donde aquellas se hallen establecidas.

La contaduría hará las anotaciones que necesite, y cuidará de que se encuadernen por volúmenes.

Art. 10. Los jefes de las secciones de contabilidad y los administradores de rentas de los partidos, formarán los dias 8, 15, 23 y último de cada mes un recibo por duplicado de los fondos que en la semana haya percibido el comisionado del Banco, en que solo se espresará: 1.° el número de los cargarémes espedidos en la semana: 2.° las administraciones á cuyo favor se hallen estendidos. 3.° la especie de moneda en que se hubiese hecho el pago; y 4.° el importe total de todos los cargarémes con arreglo al modelo número 3.° Autorizarán dichos recibos con su firma y las de los admiuistradores de rentas en las provincias: los pasarán á los comisionados del Banco para que los firmen igualmente; recojerán un ejemplar y lo dirigirán á la contaduría general del reino indefectiblemente en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes, si fuesen de correo, y cuando no lo fueren, por el inmediato que lo sea, y dejarán el otro en poder de dichos comisionados para que le remitan á la direccion del Banco.

Art. 18. Las libranzas de que trata el párrafo 2.° del artículo anterior, se estenderán por las secciones de contabilidad en la forma que lo hacen actualmente y segun el modelo número 5.° se sentarán en sus libros de salidas, y las respectivas á sueldos y gastos de que deban tener conocimiento las administraciones, se sentarán igualmente en los libros de salida de estas.

Las administraciones de partidos estenderán las libranzas de que habla el párrafo 3.° del artículo anterior y se sujetarán para hacerlo á las reglas que se dejan establecidas.

Art. 31. Para la eleccion de los habilitados de las clases pasivas, se observará lo siguiente:

1.° Se formarán por las secciones de contabilidad, y se pasarán á las intendencias y subdelegaciones de partido notas por clases, que comprendan los nombres y apellidos de todos los individuos de cada una, que han de tener un mismo habilitado.

2.° Los intendentes y los subdelegados anunciarán con la anticipacion necesaria el dia y sitio en que se ha de hacer la eleccion, el período que ha de durar, y la persona que ha de autorizarla, citando á los interesados por los periódicos, ó por los medios que estimen oportunos, segun la costumbre de cada capital.

Si fuese numerosa una clase, la convocarán en distintos dias, subdividiéndola por el órden alfabético de apellidos.

3.° Cada interesado estampará en la respectiva nota el nombre y apellido de la persona que elige y firmará á continuacion.

4.° Los individuos que residiesen fuera de las capitales de provincia y de partido, darán su voto por escrito ó por el apoderado que tengan.

Y 5.° Concluido el plazo para la eleccion se hará el escrutinio de los votos en presencia del intendente de la provincia ó del subdelegado del partido, con asistencia de dos individuos de la clase y del secretario de la intendencia en la capital, y del oficial primero de la administracion en los partidos, que autorizarán la operacion y estenderán acta del resultado.

Se observarán iguales formalidades en la eleccion de habilitados de las clases que cobraban por la tesorería central, cuidando el director del Tesoro de su ejecucion y presidiendo el escrutinio, en el que hará de secretario uno de los subdirectores.

Art. 36. Los intendentes en las capitales, y los subdelegados en los partidos, avisarán con anticipacion en los papeles públicos, y del modo que crean mas conveniente donde no los haya, el dia en que se deba entregar á los habilitados el dinero para el pago de la clase que representen, y además se fijarán carteles con igual anuncio en las intendencias, subdelegaciones, secciones de contabilidad y administraciones de partido.

Las mismas reglas observará la direccion del Tesoro respecto de las clases que cobraban anteriormente por la Tesorería central.

Art. 41. Los jefes de las secciones de contabilidad y los administradores de rentas presentarán á los intendentes en el dia 15 de cada mes los presupuestos de las cantidades que juzguen necesarias para el pago de las obligaciones del siguiente de que trata la condicion 10.ª del convenio, y en cuyos documentos deberá aparecer segun los modelos números 7 y 8:

1.° Las dependencias y artículos del presupuesto á que correspondan.

2.° La parte necesaria para sueldos ó personal.

3.° La respectiva á material.

Y 4.° El total importe.

En los presupuestos de las administraciones de rentas se figurará con separacion y las mismas divisiones la parte respectiva á cada partícipe.

Los intendentes examinarán los presupuestos, los aprobarán ó harán que se rectifiquen; estamparán al pié la nota de aprobacion, y los dirigirán á la contaduría general del reino por el correo que corresponda, para que se encuentren reunidos los de todas las provincias en la referida contaduría, lo mas tarde el 25 de cada mes.

Se calculará con la mayor exactitud posible el coste de las obligaciones de modo que, cuando se espidan los libramientos para el pago de su verdadero importe, no resulten diferencias notables.

Art. 44. Cuando los recibos correspondan á pagos de obligaciones cuya intervencion pertenezca esclusivamente á la seccion de contabilidad, firmará solo su jefe los avisos, y si radicase en alguna de las administraciones, lo hará igualmente al administrador.

Art. 46. El papel de que habla el art. 5.° de esta instruccion, se custodiará en las secciones de contabilidad y en las administraciones de rentas de los partidos, para unirlo á la cuenta de recaudacion de caudales, que respectivamente deban redactar estas oficinas.

Art. 47. Para su entrega se observará lo siguiente:

1.° Taladrar los documentos segun previene la Real órden de 8 de enero del año último en la administracion donde haya de formalizarse el pago y en presencia del interesado que lo verifique.

2.° Estender la misma administracion el cargaréme con los requisitos prevenidos en el artículo 3.° de la presente instruccion, á fin de que el interesado haga la entrega en la seccion de contabilidad de la provincia, ó en la administracion de rentas del partido.

Y 3.° Espedir la administracion que dió el cargaréme la carta de pago á favor de la persona que le haya hecho, con sujecion á las reglas establecidas en el artículo 54 de esta instruccion.

Los jefes de las secciones de contabilidad en las provincias y los administradores en los partidos, acompañarán el papel á las cuentas de recaudacion, como se deja indicado.

Art. 53. El papel de la deuda del Estado que se reciba en las administraciones por fianzas, se sentará en los libros especiales que se tienen para este objeto; no producirá abonos ni cargos en las cuentas: se remitirá á la direccion de la caja de Amortizacion para su depósito, y se facilitará un resguardo interino á los interesados, que se cangeará por la carta de pago que espida la tesorería de aquel establecimiento.

R. O. de 22 de enero de 1846. 1.° La imposicion de las multas establecidas á consecuencia de lo dispuesto en la ley del presupuesto general de ingresos del Estado por los artículos 31, 33 y 34 del Real decreto de 23 de mayo último, respectivo á la contribucion de subsidio industrial y de Comercio, y en el artículo 13 del de igual fecha referente á la de inquilinato por las ocultaciones y defraudacion en estas dos contribuciones, se verificará por acuerdo gubernativo de los intendentes de provincia ó de los subdelegados de partido administrativo donde los haya, precediendo un espediente instructivo y justificativo que formarán y les consultarán las administraciones de contribuciones directas, siempre que tenga que llevarse á efecto su aplicacion.

Circ. de la Dir. gen. de contrib. directas de 7 de febrero de 1846. No habiéndose entendido en algunas provincias el verdadero sentido del párrafo 4.° del art. 3.° del Real decreto de 23 de mayo de 1845, ni dado por lo mismo su verdadera aplicacion, la direccion se vé obligada á presentar los casos que hasta el dia han ocurrido para que cese toda duda en asunto de tanta importancia.

Se consideran bienes inmuebles sujetos á esta contribucion los que especifica el art. 2.° del citado Real decreto. *Se esceptúan*, entre otros que espresa el art. 3.°, *los de propiedad comun de los pueblos, siempre que no produzcan, ó comparativamente con otros de la misma ó semejante especie no puedan producir una renta en favor de la comunidad de los pueblos.* Entiéndese de esto que solo gozan de exencion aquellos edificios de propiedad comun de los pueblos, que ó no producen, ó si lo hacen, comparándose con otros de su misma especie, no producen renta en favor de la comunidad de los pueblos. La propiedad rústica solo se halla exenta cuando los terrenos están destinados á la enseñanza pública de la agricultura, botánica ó ensayos de la agricultura por cuenta de los mismos pueblos, quedando de otro modo sujetos á contribucion.

Para cortar el abuso que haya podido cometerse, considerando la exencion de los edificios y terrenos de la comunidad de los pueblos como el primer término de la ley, siendo únicamente una circunstancia condicional la escepcion, deberá fijarse por la administracion el mas escrupuloso cuidado en el exámen de los padrones de riqueza exenta y contribuyente, y pedir las necesarias esplicaciones en caso de duda ó sospecha de haberse falseado la Real instruccion de 6 de diciembre próximo pasado.

Circ. de la Direc. gen. de Rentas estancadas de 18 de febrero de 1846. Prevenga V. (los administradores de rentas estancadas) á las administraciones subalternas de esa provincia que den parte directa é inmediatamente á esta direccion general de cualquier alijo que se verifique por los contrabandistas en la parte de costa, frontera ó punto comprendido en el distrito de su administracion, haciéndoles entender que incurren en la mas severa responsabilidad de omitir este aviso directo en caso de alijo, y que ya les consten las circunstancias de este hecho, que estarán obligados á detallar entonces, ya lo sepan solo de oidas, no dejen de remitir el parte circunstanciado ó en globo á esta direccion general.

R. O. de 18 de febrero de 1846. 5.ª *Cuando* la comision hiciese algun señalamiento, en que á juicio de la administracion se perjudicasen notablemente los intereses de la Hacienda, espondrá el administrador al intendente razonadamente los fundamentos del agravio, demostrando la inexactitud de los datos en que la comision haya podido apoyar la designacion de la cuota. El intendente lo remitirá con su opinion á la direccion general de contribuciones indirectas, por la cual se instruirá el oportuno espediente para la resolucion de S. M. por el ministerio de mi cargo (el de Hacienda).

Circ. de 24 de febrero de 1846. *Art.* 3.° Se impone á los intendentes la obligacion de formar, oyendo á la administracion de contribuciones directas, este repartimiento provisional del primer semestre, encargándoles cuiden de que los cupos de los pueblos de sus provincias guarden proporcion con la efectiva riqueza imponible, para lo cual harán uso de los conocimientos y justificaciones que hayan podido reunir ó reunan de los agravios ó beneficios que en el de 1845 pudiesen algunos haber esperimentado, á fin de obtener en el actual que desaparezcan las desproporciones que entre los cupos de pueblo á pueblo pudiesen haberse cometido en el anterior, las cuales, una vez conocidas, se remediarán.

Circ. de la Direc. gen. de Contrib. directas de 26 de febrero de 1846. 3.° Por cada entrega solo cederá la administracion una carta de pago, aun cuando se refiera á productos para el Tesoro y para partícipes; pero en ella se hará la espresion conveniente de lo que se recibe por cada concepto.

6.° Para satisfacer la parte que por dichas liquidaciones resulte á favor de la administracion de contribuciones directas como partícipe del 2 por 100 en la del subsidio, precederá oficio de la misma administracion á la intendencia y decreto marginal de esta en que así lo disponga.

Circ. de la Cont. gen. del Reino de 28 de febrero de 1846. 6.ª Espedirá la administracion de rentas estancadas, y remitirá á esta contaduría general certificacion de los documentos de proteccion y seguridad pública que en 31 de diciembre próximo pasado resultaron de cargo al delegado del gobierno político.

Y 7.ª Tanto las administraciones de rentas como la seccion de contabilidad devolverán contestados á la del ministerio de la Gobernacion los pliegos de los reparos puestos por esta contaduría general á las cuentas del tesorero de rentas en la parte relativa á dicho ministerio, y contestarán igualmente á los que aquella ponga á las cuentas de 1844, que se hallen pendientes, y á las de 1845 en la parte perteneciente á las obligaciones de este ministerio.

Circ. de la id., id., id. de 20 de marzo de 1846. 6.ª Formarán las relaciones las secciones de contabilidad; las autorizarán sus jefes; estamparán su conformidad los respectivos administradores de rentas, y se unirán á las cuentas sin otra justificacion, bajo el concepto de que han de guardar exacta conformidad con las que han de acompañar á las cuentas de valores de las administraciones de rentas y con los cargarémes originales adjuntos á esta, segun lo dispuesto en el art. 54 de la instruccion de 5 de enero.

7.ª Además de las cuatro relaciones indicadas, se estenderá otra para los cargos trasladados de otras provincias, y su importe se comprenderá en la columna de papel de la cuenta. Esta relacion, firmada por el jefe de la seccion de contabilidad, tendrá la conformidad de la administracion de contribuciones indirectas, y se justificará con los cargarémes que estienda la misma, firmados por el espresado jefe de la seccion de contabilidad.

9.ª Para la clasificacion de los documentos justificativos de la data por sueldos y gastos correspondientes al ministerio de Hacienda se formarán tantas carpetas como conceptos abraza aquella, que son:

1.° Gobierno y administracion central.
2.° Sueldos, gastos y cargas de la administracion de contribuciones directas.
3.° Id., Id. de indirectas.
4.° Id., id. de estancadas.
5.° Id., id. de aduanas.
6.° Id., id. de la administracion comun á todas las rentas.
7.° Id. id. de resguardos.
8.° Clases pasivas.

R. D. de 27 de marzo de 1846. Art. 6.° Acordada y formada que sea la lista de los contribuyentes de cada clase, segun se espresa en el artículo anterior, se presentará á la administracion ó al alcalde por una comision de su seno, á los quince dias del que se hubiese señalado á aquellos para su reunion, ó antes si fuese posible.

Si hubiere discordancia entre la mayoría de individuos de una clase, se elegirán tres de entre ellos mismos, y por ellos mismos, para que formen la lista clasificada prevenida en el párrafo anterior.

En defecto de uno ú otro, la administracion, reuniendo los datos ó votos de disidencia que se hubiesen presentado, y oyendo á algunos de los individuos de la misma clase ú otras personas de que estime asociarse, hará bajo su responsabilidad la clasificacion de mayores capacidades pecuniarias de los contribuyentes.

Art. 7.° La clasificacion que resulte hecha conforme al artículo 5.° y á los dos primeros párrafos del 6.° que antecede, será aprobada por la administracion, salvo el derecho de reclamacion de los que se consideren agraviados, ante los intendentes cuyas resoluciones serán obligatorias.

Art. 8.° La lista de los contribuyentes que definitivamente quede formada por el órden numérico de mayores capacidades pecuniarias, servirá á la administracion para proceder á colocarlos ó distribuirlos en las tres categorías que corresponda, con la exacta aplicacion proporcional que se establece en el artículo 4.° de este mi real decreto.

Circ. de la Direc. gen. de contrib. indirectas de 31 de marzo de 1846. 1.ª Los cupos de la contribucion de consumos señalados á los pueblos por las comisiones creadas al efecto en conformidad á los artículos 153 y 154 del real decreto de 23 de mayo último, son obligatorios y subsistentes por los tres primeros años del establecimiento de esta imposicion con arreglo al artículo 152 del citado real decreto: 2.ª á pesar de lo que se previene en la disposicion anterior, los pueblos que en el señalamiento de que se trata hubiesen sido perjudicados por suponerles mayores consumos que los que en realidad causen y así lo hayan justificado ante las comisiones que los fijó, obtendrán la reparacion que les sea debida, conforme se previno en la real órden de 18 de febrero anterior: 3.ª para acordarla procederán las comisiones con la circunspeccion y justicia que del celo é ilustracion de sus individuos se promete esta direccion, teniendo presente si precedió avenencia de parte del pueblo que ahora reclame, al señalamiento del cupo permanente, examinando tambien con detencion las reclamaciones que se hayan hecho ó hagan y los datos en que se funden, comparándolos con los que sirvieron para hacer el señalamiento, acumulando nuevos datos para deducir donde se halla la exactitud á que en esta materia puede aspirarse, y apreciando con severa imparcialidad la contradiccion que por parte de la administracion se presente á los fundamentos de las reclamaciones. 4.ª cuando del resultado de esta depuracion aparezca demostrado el agravio hecho al pueblo, sin que la administracion tenga razones que oponer en contrario, la comision apreciará su importancia, que será rebajada del cupo en que el perjuicio se irrogó; pero sin hacerla retractiva al año de 1845, sino que esta rectificacion ha de servir para los años de 1846 y de 1847: 5.ª si se diese el caso, que no es de esperar, de que la comision desentendiéndose de las razones y de los datos que la administracion ofreciese en oposicion á los que los pueblos presentasen para pedir rebaja en sus cupos, acordase esta en perjuicio de los intereses de la Hacienda, no causará efecto hasta tanto que remitiéndose por V. S. (el intendente de Cuenca) á esta direccion el espediente ó espedientes respectivos, con las alegaciones de una y otra parte, y con toda la instruccion necesaria, recaiga la resolucion que corresponda: 6.ª las decisiones de la comision en que la administracion y V. S. hayan convenido por resultar comprobado el perjuicio que se reclamó, ó en las que por el contrario se desestime la reclamacion, serán ejecutorias y obligatorias. 7.ª A las disposiciones de esta órden se ajustarán todas las reclamaciones que se hayan hecho á virtud de las reales órdenes de 18 de febrero y 19 del actual, así como las providencias en su virtud dictadas por las comisiones.

A consecuencia de la real órden de 11 de mayo de 1846, que establecia reglas para el abono de gastos de escritorio, escribientes, etc., etc., la direccion general de rentas estancadas, añadió la siguiente NOTA. Al trasladar á V. S. (el intendente) la precedente real órden para que disponga su cumplimiento por parte de la administracion de estancadas de esa provincia, ha acordado la direccion las prevenciones siguientes:

1.ª La administracion de estancadas formará y presentará á V. S. desde luego, para que con su V.° B.° las remita á la aprobacion de esta direccion general, las cuentas de gastos de impresiones y libros de que habla la regla 4.ª, desde 1.° de agosto á fin de diciembre de 1845, y en todo el mes de julio próximo la respectiva al primer semestre del año actual.

4.ª La referida administracion propondrá por conducto, y con la censura de V. S., la cantidad que de la marcada en la planta, conceptúe conveniente se aplique por esta direccion, segun prescribe la regla 11.ª á cada clase de gastos, á saber: escritorio, escribientes é impresiones y libros.

R. D. de 14 de julio de 1846. Habiendo demostrado la esperiencia, la imposibilidad de introducir en la administracion de los recursos del estado, economías compatibles con el servicio, y en vista de lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.° Los ramos de contribuciones indirectas y rentas estancadas, que hasta ahora se han administrado separadamente, estarán en lo sucesivo á cargo de una sola administracion en cada provincia. 2.° Los directores de indirectas y estancadas, propondrán ó acordarán segun sus facultades los empleados de las administraciones de este nombre en las provincias que deben quedar en la administracion única que se establece, no pudiéndose admitir en ella á ninguno que no pertenezca á dichas oficinas.

Art. 3.° Si por circuntancias especiales y mayor utilidad para la Hacienda pública, hubiese necesidad en alguna provincia de establecer una administracion separada para dichos ramos, se determinará así por un real decreto.

Circ. de la Dir. gen. de rentas estancadas de 31 de julio de 1846. Art. 7.° Las administraciones de estancadas facilitarán además á los visitadores otra certificacion mensual que acredi-

te los productos totales del ramo, con especificacion de lo que sea por espendicion de papel sellado y por documentos de giro y por multas ó reintegros. Estos documentos servirán al visitador general para conocer el movimiento de la renta y el fruto de las visitas especiales, y de base para la reclamacion del 6 por 100 que le está asignado en el art. 3.° y del 10 por 100 á los especiales en el caso 3.° del art. 4.°

Art. 10. Descubiertos que sean los fraudes, los visitadores impetrarán el auxilio de los intendentes, para que por medio de las administraciones ó por apremios, en caso necesario, se hagan efectivas las condenaciones impuestas y las cantidades que resulten defraudadas á la renta.

Art. 13. Las obligaciones de los visitadores de provincia, son: 3.ª Visitar en fin de cada mes las espendedurías de las capitales de provincia recontando y tomando nota de las existencias que remitirá á la administracion de estancadas de la provincia, para que con presencia de ellas se forme la liquidacion de sus consumos, practicando lo mismo con las administraciones subalternas cuando los intendentes ó administradores de rentas lo dispongan, á fin de cumplir y llevar á puntual efecto la real órden de 9 de octubre de 1826, y circular de la direccion general de rentas de 27 de octubre del mismo año.

14. Sacarán copia literal de la acta que menciona el artículo anterior, y pasarán al intendente la original con su informe razonado y manifestativo de la legislacion infringida, para que gubernativamente y despues de oido el dictámen de la administracion del ramo y del asesor de derecho, decrete el reintegro del papel correspondiente, é imponga á los contraventores las penas á que se hiciesen acreedores, y que deberán indicar en su informe, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al tribunal de la subdelegacion.

R. O. de 5 de agosto de 1846. 1.° Que la refundicion en una sola de las dos administraciones que hoy se hallan separadas se verifique en todas las provincias de segunda y tercera clase sin escepcion, continuando únicamente en el estado que actualmente tienen las de Madrid, Sevilla, Cádiz, Málaga, Granada, Valencia, Barcelona y la Coruña, sin perjuicio de estender á ellas la reforma, si la esperiencia lo aconseja. 2.° Que la union de las administraciones se verifique el 1.° de setiembre inmediato, espidiendo V. SS (los directores generales de contribuciones indirectas), las órdenes é instrucciones convenientes para la formal entrega de efectos, en seres y papeles, y á fin tambien de que la contabilidad no esperimente la menor alteracion. Al mismo tiempo se ha servido S. M. aprobar las plantillas del personal y material de la administracion unida, que V. SS. acompañan á su citada esposicion, devolviéndoles un ejemplar de ellas para los efectos consiguientes.

A esta real órden añadieron las direcciones de contribuciones y estancadas la siguiente NOTA: 1.ª Cada una de las dos administraciones que hoy existen, formarán y tendrán dispuesto para el 1.° de setiembre inmediato un inventario clasificado por rentas y ramos de las instrucciones, reales órdenes, libros, espedientes, documentos y demás papeles que en ellas existen, para que en aquel dia se haga cargo formal de todas el jefe que S. M. nombre para la administracion unida. Los señores intendentes asistirán personalmente al acto de la entrega y autorizarán con su V.° B.° los inventarios de que remitirán copia literal á estas direcciones.

2.ª Otro inventario con las mismas formalidades ha de estenderse para la entrega de muebles y de toda clase de enseres y útiles de ambas oficinas.

3.ª La administracion y la contabilidad han de continuar en la oficina que se establece, con la separacion é independencia que tienen en el dia en las que existen: y al efecto la contabilidad de las contribuciones é impuestos correspondientes á la direccion de indirectas estará á cargo de uno de los inspectores, y al de otro la de las rentas de estanco y demás ramos dependientes de la direccion de este nombre; pero bajo la del administrador jefe inmediato superior, y responsable al gobierno del curso en general de la administracion.

4.ª La correspondencia se seguirá por dicho jefe con la direccion general respectiva segun la naturaleza de los asuntos que la ocasionen, sin mas escepcion que la relativa al personal de los empleados, que se remitirá en union, aunque con sobre á la de indirectas, tratándose de la de oficinas de la capital, y á la de estancadas cuando se refiera á los guarda-almacenes, administradores, tercenistas y demás subalternos.

5.ª Las cuentas, los estados y cuantas noticias se redactan periódicamente, ya para las direcciones, ya para la contaduría general del reino, continuarán remitiéndose en la misma forma que se halla establecida, y en los dias que para cada una se previene en las órdenes vigentes, de manera que en esta parte del servicio no se esperimente la menor alteracion ni retraso por efecto de la refundicion de las oficinas, sobre lo cual las direcciones recomiendan á los señores intendentes la mas esquisita vigilancia y advierten á los administradores que no podrán disimular la menor falta.

6.ª Creándose en las plantillas aprobadas por S. M. el destino de guarda-almacenes de efectos estancados, la direccion respectiva comunicará oportunamente las órdenes que convengan para el servicio de esta dependencia y su enlace con la administracion. Entre tanto, y previendo el caso posible de que el 1.° de setiembre no se halle presente el guarda-almacen, ó no haya dado la fianza con que ha de garantir su manejo, el administrador tendrá á su cargo los efectos como los tiene actualmente.

7.ª La entrega de almacenes el 1.° de setiembre, si hubieran de cambiar de mano, ó cuando este acto haya de tener lugar, se verificará á presencia y con autorizacion de los señores intendentes, prévio el recuento y repeso prevenido por reales instrucciones, de que se estenderán los correspondientes testimonios.

8.ª Antes de aquella fecha se comunicarán los reglamentos del personal de la administracion reunida; del acierto en la aplicacion de los empleados á cada una de las dos secciones, una de Indirectas y otra de Estancadas, de que la administracion debe constar, dependerá en gran parte de la claridad y rapidez en el curso de los negocios; y las direcciones recomiendan á los administradores, como únicos responsables, el mayor tino en la distribucion de negociados, utilizando convenientemente los conocimientos y disposicion de los empleados.

Circ. de la Cont. gen. del reino, de 10 de octubre de 1846. En conformidad de lo dispuesto en la real órden de 15 de marzo de 1843 han debido entregarse al cuerpo de carabineros en clase de anticipacion reintegrable, las cantidades existentes entonces en las tesorerías de provincia, y los ingresos sucesivos del fondo del resguardo por la octava parte de comisos que lo constituye. Tales entregas se ejecutarian en esa provincia, como en todas, con la respectiva intervencion, y los libros particulares de este ramo deben obrar en la administracion del cargo de V. (administrador de contribuciones indirectas) á la que corresponde llevar la cuenta correspondiente por el mismo concepto.

En esta suposicion, la contaduría general encarga á V. que con toda urgencia forme y la remita una relacion que manifieste las cantidades percibidas por el referido cuerpo, con espresion de fechas desde la del citado 15 de marzo de 1843 hasta la de 30 de junio último, arreglada al modelo núm. 1.°

Igualmente encarga á V. que forme y la remita otra relacion, conforme al modelo núm. 2.° que demuestre las cantidades del referido fondo del resguardo satisfechas en el mismo tiempo á virtud de órdenes especiales, y de que por consecuencia no habrá dispuesto la Inspeccion general del propio cuerpo.

MODELO NÚM 1.°

Administracion de contribuciones indirectas. **Provincia de.....**

RELACION *de las cantidades que del fondo del Resguardo por la octava parte de comisos han sido puestas á disposicion del cuerpo de Carabineros del reino, desde 15 de marzo de 1843, hasta 30 de junio último, en observancia de lo prevenido por la Real órden citada, fecha 15 de marzo de 1843, á saber:*

FECHAS DE LOS LIBRAMIENTOS.	PERSONAS QUE LAS HAN RECIBIDO.	REALES VELLON.	TOTALES MENSUALES.
Año de 1843.			
Marzo 26	El Comandante D. N. N..	500	800
Idem. 31	El Habilitado de la Comandancia D. N..	300	
Abril. 6	El Comandante D. N. N..	200	600
Idem. 15	El Capitan del Cuerpo D. N. N..	400	
		Total anual.	1,400
Año de 1844.			
Enero. 5	El Comandante D..	600	600
Febrero. 8	El Habilitado de la Comandancia D..	800	800
Marzo. 13	El Capitan D..	400	400
		Total anual.	1,800

Año de 1845.

(Por el mismo órden que los anteriores.)

			Total anual.	2,500

Año de 1846.

Enero.	17	El Comandante. D.	800	800
Marzo.	20	El mismo Comandante.	1,200	1,200
Mayo.	5	El Habilitado de la Comandancia D. . . .	900	900
Junio.	30	El Teniente D..	2,108 17	2,108 17
			Total anual.	5,008 17

RESÚMEN.

Años de 1843.	1,400
1844.	1,800
1845.	2,500
1846.	5,008 17
Total general.	10,708 17

Fecha y firma.

MODELO NÚM. 2.

Administracion de contribuciones indirectas. **Provincia de.....**

RELACION *de las cantidades que del fondo del resguardo por la octava parte de comisos se han satisfecho á varios particulares desde 15 de marzo de 1843 hasta fin de junio último, en virtud de las órdenes especiales, y que por consecuencia no ha percibido la Inspeccion general de Carabineros, ó en su nombre la comandancia del cuerpo en esta provincia, á saber:*

FECHAS DE LAS ÓRDENES.	SU PROCEDENCIA.	PERSONAS Á CUYO FAVOR SE ESPIDIERON Y POR QUÉ CONCEPTO.	RS. VN.	TOTALES MENSUALES.
		Año de 1843.		
Marzo.. 26	Del Ministerio.	A N. N., por indemnizacion de un caballo.	1,000	1,300
Idem.. 29	Del Tesoro.	A N. N., por dos mesadas de supervivencia.	300	
Abril. 8	Del Ministerio.	A N. N., por curacion de heridas..	900	900
		Total anual.		2,200
		Año de 1844.		
		(Bajo igual método que el anterior.)		
		Total anual.		4,000
		Año de 1845.		
		(Id. id.)		
		Total anual.		6,000
		Año de 1846.		
Enero.. 15	Del Tesoro.	A N. N., por *tal* concepto.	800	1,400
Idem. 29	Idem.	A N. N., por *tal* cosa.	600	
Febrero. 6	»	»	200	200
Marzo..	»	»	150	150
Abril.	»	»	300	300
Mayo.	»	»	1,200	1,200
Junio. 8	Del Ministerio.	A N. N., por *tal*.	500	1,100
Idem. 14	Del Tesoro.	A N. N., por *tal*..	600	
		Total anual..		4,350

RESÚMEN.

Años de 1843.	2,200
1844.	4,000
1845.	6,000
1846.	4,350
Total general.	16,550

Fecha y firma.

R. O. de 29 de octubre de 1846. Art. 5.° y último. Siempre que se verifique alguna de estas adjudicaciones de fincas, los intendentes darán conocimiento á la administracion general de bienes nacionales y á la direccion general de contribuciones directas ó indirectas á que corresponda.

R. O. de 25 de noviembre de 1846. Art. 1.° Los intendentes de las provincias, luego que reciban el repartimiento adjunto, dispondrán que las administraciones de contribuciones directas, valiéndose de los *mejores datos* y noticias que hayan podido reunir hasta el dia con motivo de los repartimientos anteriores, y teniendo á la vista las quejas *fundadas* que contra ellos se hubiesen producido y su resultado, procedan á la distribucion del cupo señalado á cada una por todo el año de 1847, fijando á cada pueblo el que le corresponda y deba satisfacer en el mismo año por la contribucion de que se trata, y cantidades adicionales con que haya de ser recargado para gastos de interés local ó provincial préviamente autorizados, y para los de repartimiento y cobranza. Art. 2.° Hecho por la administracion de contribuciones directas de cada provincia el espresado repartimiento de los cupos de los distritos municipales, y entregado al intendente, éste con su V.° B.° ó las observaciones que estime, le pasará á la diputacion provincial si estuviese reunida con objeto de que celebre su acuerdo, aprobándolo ó rectificándolo en uso de sus facultades, á cuyo fin la facilitarán cuantos datos y noticias existan en las oficinas y ella reclame, segun está mandado en el artículo 42 de la instruccion de 6 de diciembre del año anterior. En caso de no hallarse reunida la diputacion, el intendente pedirá al jefe político que se convoque para el citado fin dentro de un plazo que no ha de esceder del dia 8 de diciembre próximo. Art. 4.° Como las diputaciones provinciales, usando de sus facultades, pueden alterar en todo ó en parte el citado repartimiento, los intendentes concurrirán á las sesiones que aquellas celebren con este motivo, á fin de esclarecer cualquiera duda, dar verbalmente ó por escrito las esplicaciones que convengan sobre los datos en que descansa el reparto de la administracion, y enterarse sobre todo del motivo ó fundamento de la rectificacion. Si á pesar de sus observaciones se acordase esta definitivamente por la diputacion, y el intendente, prévio informe de la administracion, considerase desproporcionados los cupos rectificados ó algunos de ellos, lo manifestará al gobierno por conducto de esa direccion general de contribuciones directas sin pérdida de tiempo, y antes precisamente de circular el reparto á los pueblos, á fin de acordar en su vista cuál de los dos ha de regir, si el de la diputacion ó el formado por la administracion. Art. 8.° Si los contribuyentes que hubiesen reclamado de agravio no se conformasen con la decision del ayuntamiento y peritos repartidores, podrán recurrir al intendente ó subdelegado del partido, dentro del término de seis dias contados desde el en que se les hubiere hecho saber aquella en la forma que disponen los artículos 28, 29, 30 y 36 de la citada instruccion de 6 de diciembre, cuya autoridad oyendo préviamente á la administracion de contribuciones directas, resolverá lo que considere justo y razonable. Si hubiere lugar á indemnizacion tendrá efecto en el repartimiento del año inmediato, espresándose así en la aprobacion del que motiva la queja. Art. 9.° Los intendentes, prévio exámen de la administracion, aprobarán el reparto de cada pueblo sino hubiese motivo para otra disposicion, cuya copia devolverán al alcalde con la oportunidad debida para que el 1.° de febrero pueda empezarse simultáneamente en todos los pueblos la cobranza del primer trimestre, con arreglo á lo mandado en Real órden de 23 de mayo de este año; debiendo quedar en la administracion de contribuciones directas el repartimiento original para los efectos prevenidos en el artículo 6.° de la Real instruccion de 5 de setiembre de 1845.

La direccion de contribuciones directas añadió á esta Real órden, la siguiente NOTA: Al propio tiempo que se remite á V. S. (el intendente) el repartimiento aprobado por S. M. en el cual se señala á esa provincia el cupo anual de reales se hacen á V. S. las siguientes advertencias: 1.ª En cuanto V. S. reciba esta circular, se servirá prevenir á los ayuntamientos de esa provincia por medio del *Boletin oficial*, que desde luego procedan al nombramiento y propuesta de peritos repartidores en los términos que disponen los artículos 1.° y 2.° de la Real instruccion de 6 de diciembre de 1845 con objeto de que mientras la administracion forma el repartimiento, y la diputacion lo aprueba ó rectifica pueda tener lugar dicha eleccion; para lo cual deberá V. S. advertirles que se atemperen á lo prevenido en el art. 13 del Real decreto de 23 de mayo del año anterior sobre el número y calidades de los espresados repartidores, y la circunstancia de que hayan de serlo precisamente los hacendados forasteros que el mismo determina, quedando al arbitrio de V. S. fijarles el dia para el cual deban estar ya definitivamente nombrados y dados á reconocer en cada pueblo, segun el tiempo que calcule necesario para la formacion, aprobacion y circulacion de dicho repartimiento siempre que no esceda del 18 al 20 de diciembre. 2.ª En el caso á que se contrae el art. 4.° de la Real órden preinserta de tener V. S. que consultar sobre las modificaciones hechas por la diputacion provincial, deberá V. S. al verificarlo remitir original el repartimiento de la administracion y el de la espresada corporacion, ó nota de las alteraciones hechas en él, con el dictámen original que acerca de las mismas haya dado el administrador de contribuciones directas de esa provincia y hacer V. S. una estensa manifestacion de las causas en que la diputacion haya fundado la rectificacion de los cupos señalados por el mismo á fin de que esta direccion general pueda proponer al gobierno desde luego, sin necesidad de mas antecedentes ni informes, la resolucion que crea mas acertada sobre cual de los dos repartimientos deberá llevarse á efecto en esa provincia. 4.ª Si en virtud de las reclamaciones de los contribuyentes que se consideren perjudicados hubiere lugar á alguna indemnizacion, se espresará en la aprobacion del repartimiento la cantidad de que debe indemnizarse á cada uno en el año inmediato, con el fin de que al examinarse el repartimiento del mismo por la administracion, pueda ésta cerciorarse si tuvo ó no efecto la indicada indemnizacion segun V. S. la hubiese acordado. 5.ª Finalmente que en el repartimiento del cupo provincial han de aparecer los pueblos de esa provincia por rigoroso órden alfabético, con solo la distincion de los que corresponden á cada partido administrativo, cuidando V. S. de remitir á esta direccion general por el mismo correo en que se comunique á los ayuntamientos dicho reparto en el *Boletin oficial*, dos ejemplares de este para los fines ulteriores que en ella puedan convenir.

R. O. de 26 de noviembre de 1846. 3.ª Esta fuerza armada se dividirá en partidas sueltas y destacamentos fijos en puntos préviamente señalados, á donde podrán conducir, así como á las administraciones de rentas que existan dentro de la zona para la confrontacion con la guia, aquellas mercancías ó bultos en que haya infraccion de las reglas administrativas dictadas ó que se dictaren.

La direccion general de aduanas añadió la siguiente NOTA. La direccion traslada á V. S. (el intendente) la preinserta real órden para su conocimiento, y á fin de que sin dilacion y en junta de jefes y con precisa asistencia del comandante de carabineros, se proceda al señalamiento de los puntos por donde debe pasar la segunda línea que con la esterior han de formar la zona, dentro de la cual habrán de ejercer la administracion y el resguardo, la eficaz represion del contrabando. Para evitar en su dia disputas ó reclamaciones respecto á si se ha estralimitado ó no de la segunda línea en determinados casos, conviene que específicamente se vayan señalando y denominando, no solo los puntos todos que atraviese, sino los caseríos aislados, puentes, montes ú otros sitios naturales ó artificiales situados en el intermedio de dichos pueblos. Y se cuidará que la línea que se describa no diste mas de dos leguas de las aduanas; salvos aquellos casos en que sea preciso en algun punto dado separarse mas porque así lo exija la configuracion y accidentes topográficos de determinadas localidades. Y 3.° de que haya la facilidad ó posibilidad de admitir los destacamentos del resguardo, esto es, que tengan sus individuos medios de alojarse, y sus jefes los que necesiten además para verificar la inspeccion que tienen que ejercer y ocurrir á las incidencias de su especial servicio en el modo y forma que por el inspector del cuerpo se les tenga prevenido ó prevenga. Siempre que se pueda (sin faltar á estas condiciones) se hará la designacion para puntos de revision en donde ya existan administraciones de estancadas y además se hará mencion de las que sin estar situadas sobre la segunda línea, se encuentren dentro de la zona que tengan asimismo administracion, esto es, que se encuentren en el intermedio de ambas líneas.

R O. de 23 de diciembre de 1846. Art. 1.° Las administraciones de contribuciones directas de las provincias ejecutarán inmediatamente una liquidacion que comprenda la época desde 1.° de julio de 1845 hasta fin de diciembre de 1846, de todos los descubiertos que con distincion de pueblos resulten á la administracion de bienes nacionales por las cuotas que los ayuntamientos respectivos hubiesen repartido por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería á los bienes de dicha procedencia ú objetos sujetos á esta contribucion, con arreglo á lo determinado en reales órdenes de 5 y 20 de noviembre de 1845, 28 de febrero y 21 de julio de este año.

Art. 2.° Comprenderán tambien en dicha liquidacion las cuotas en descubierto impuestas á los bienes del clero secular, sobre productos que ingresaron en la administracion de bienes nacionales hasta que se verificó la devolucion prevenida por la ley de 3 de abril, y real instruccion de 1.° de agosto de 1845, á cuyo fin las administraciones de contribuciones directas pedirán á las de bienes nacionales nota de las fechas en que tuvo efecto la devolucion de estos bienes y sus productos.

Art. 4.° Con presencia de las cartas de pago facilitadas por las administraciones de bienes nacionales estenderán las de contribuciones directas, tantos cargarémes cuantos sean los pueblos en que la contribucion haya debido pagarse por la cantidad respectiva cada uno, conforme al resultado de la liquidacion, haciéndose en su virtud los cargos y abonos correspondientes en la columna de formalizaciones de los libros y cuentas en que deben figurar todo con arreglo á instrucciones. Se espedirán al propio tiempo tantas cartas de pago como sean los cargarémes á favor de los respectivos pueblos, y las administraciones de contribuciones directas las entregarán al ayuntamiento á que cada una corresponda, recogiendo en el acto un recibo de aquella corporacion á favor de la administracion de bienes nacionales de igual cantidad que la que contiene la carta de pago espresiva de ser la de la cuota de contribucion que ha correspondido á los bienes nacionales existentes en el término del pueblo desde 1.° de julio de 1845, hasta fin de diciembre de 1846. Las administraciones de contribuciones directas pasarán estos recibos á las de bienes nacionales, quienes los datarán en sus cuentas en la forma prevenida por las instrucciones.

Art. 5.° Siendo de cargo de las juntas diocesanas el pago de la contribucion territorial desde el momento en que se incautaron de los bienes devueltos en consecuencia de la ley de 3 de abril de 1845, y como por la real instruccion de 1.° de agosto del propio año no se les hace otro abono que el de un 15 por 100 con aplicacion al pago de contribuciones y al de los gastos de administracion, las oficinas de contribuciones directas formarán otra liquidacion á la comision diocesana de la provincia, comprendiendo los descubiertos en que esté por el impuesto territorial, desde que recibió los bienes devueltos hasta 31 de diciembre de 1846.

Art. 7.° Hecha en esta forma la liquidacion se verificará el pago de lo que resulte deber satisfacerse por las juntas diocesanas con sujecion al resultado que ofrezca la primera parte de las dos en que ha de dividirse segun la regla ante-

rior, exigiendo la administracion de contribuciones directas de cada ayuntamiento el recibo de la cantidad contenida en la liquidacion á favor de la comision diocesana á que las fincas pertenezcan. En virtud de estos recibos se estenderá el correspondiente cargaréme en equivalencia de cada uno de aquellos y se entregará la correspondiente carta de pago al ayuntamiento respectivo, practicándose las demás operaciones de contabilidad, con arreglo á instrucciones. Como los recibos dados por los ayuntamientos para este caso, producen data formal, con cargo á la dotacion del clero, se acompañarán á la cuenta del mes en que se hayan admitido; y la contaduría general del reino cuidará de cangearlas con otras equivalentes cartas de pago de la junta superior de dotacion del clero.

Art. 8.° Para saldar el cargo que aparezca en la liquidacion por el segundo concepto espresado en la regla 6.ª, ó sea el esceso de cuota sobre el tipo del 12 por 100 hasta la mayor que hubiere sido impuesta por los ayuntamientos á dichos bienes del clero secular, la administracion de contribuciones directas al liquidar la cuenta del fondo supletorio, conforme previene el art. 11 de la Real instruccion de 5 de setiembre de 1845 aplicará de él la cantidad equivalente al débito por esceso de cuota, rebajándose proporcionalmente del fondo de los pueblos en que radiquen las fincas sobrecargadas en el repartimiento de la contribucion, quedando subsistente el citado artículo en las demás disposiciones.

R. O. de 23 de diciembre de 1846. Art. 2.° Sin perjuicio de lo mandado en la disposicion anterior, como pudiera suceder que en algunos pueblos salga gravada la verdadera riqueza de los propietarios en ellos avecindados, á un tanto por ciento mas alto que el prefijado para los forasteros y bienes nacionales, se reserva en tal caso á los ayuntamientos el derecho de reclamar de agravio á la administracion con objeto de que justificada la desproporcion en los términos que se dirá, puedan unos y otros ser igualados con el tanto por ciento comun de la riqueza general del pueblo.

Art. 3.° Para que la reclamacion de agravio pueda ser atendida, es indispensable: primero, que el pueblo que la entable fije el tanto por ciento de gravámen á que les sale la contribucion; y segundo, que despues de esta declaracion preceda una completa justificacion del verdadero producto total de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, sujetos en el mismo distrito municipal á la contribucion, bajas que se hayan hecho por gastos de reproduccion y conservacion, y líquido imponible que dé á conocer si el tanto por ciento con que salen gravados los contribuyentes del pueblo es igual ó menor al que hubiese sido fijado por el ayuntamiento.

Art. 4.° La justificacion de que trata el artículo anterior ha de practicarse por disposicion y con intervencion de la administracion, bajo las bases que, además de las señaladas, se fijen para las deducciones que deban hacerse de los productos totales por razon de gastos de reproduccion y conservacion.

Circ. de la Direc. gen. de contrib. directas, de 1.° de febrero de 1847. Art. 2.° Nombrado que sea por esta direccion el comisionado, le entregará V. S. (el intendente de provincia) la declaracion original hecha por el pueblo reclamante, comprensiva de la riqueza imponible y del tanto por ciento á que en él hubiere salido la contribucion de inmuebles en el corriente año, ó sea el cupo de la Hacienda sin los recargos establecidos, disponiendo V. S. al propio tiempo que las administraciones de contribuciones directas, indirectas y bienes nacionales, y las contadurías de hipotecas y oficinas de registros faciliten al espresado comisionado cuantos antecedentes y noticias existan en ellas referentes á la estadística del citado pueblo para que se entere y saque de todo los apuntes que le convengan.

Art. 3.° Deberá en consecuencia la administracion de contribuciones directas poner á su disposicion, no solo la copia del padron de la riqueza del pueblo, si en ella existiere, con las rectificaciones á que hubieren dado lugar las reclamaciones de los contribuyentes, sino cuantos datos y documentos posea la misma y convenga consultar préviamente para el mejor desempeño de dicha comision. Entre ellos, el catastro ó apeo de las tierras del pueblo hecho á mediados del siglo pasado, si existe en los archivos de esas oficinas, debe servirle de mucho por cuanto de él puede sacar apuntes muy importantes, ora de los límites y estension del término jurisdiccional del mismo pueblo, medidas de tierra que contiene y sus calidades, ora de la clase de cultivo á que estaban destinadas en aquella época y sus productos, con otras varias noticias de no menos utilidad para la justificacion que se le encarga. La administracion de indirectas podrá facilitarle noticia del número de vecinos que tenga el pueblo y acaso del valor del diezmo y primicia del mismo en los años de 1837 y 38. La de bienes nacionales por su parte, nota de las fincas desamortizadas ó por desamortizar que radiquen en el mismo pueblo y su término procedentes de ambos cleros, con espresion de los compradores ó arrendatarios de las mismas, cantidad en que se rematuron y renta que produzcan las que aun se hallen sin vender de dicha procedencia. Y últimamente la contaduría de hipotecas y oficinas de registro podrán proporcionar á dicho comisionado noticia de cualesquiera traslacion de dominio de propiedades inmuebles, sitas en el citado pueblo que haya tenido lugar en los años anteriores, con espresion de las circunstancias especiales de cada finca y nombre de sus compradores: todo esto sin perjuicio de que el comisionado procure por sí adquirir cuantas noticias le sea posible acerca de la riqueza del pueblo reclamante, y consultar con personas esperimentadas y conocedoras del mismo, acerca de los puntos sobre que necesite ilustrarse para mejor desempeño de su encargo.

Art. 6.° El comisionado será auxiliado por un escribiente de la administracion de contribuciones directas que haga veces de secretario y algun otro empleado mas, si se considerase preciso; un agrimensor práctico en toda clase de mediciones, un perito agrónomo conocedor del pais y de su sistema agrícola, los cuales para el exámen y apreciacion de las fincas urbanas, serán sustituidos por un arquitecto ó maestro de obras entendido; y tanto éste como aquellos serán nombrados por dicho comisionado, procurando que no sean vecinos del mismo pueblo, para que puedan desempeñar su encargo con toda libertad y desembarazo sin compromisos de ningun género. Las dietas que devenguen estos auxiliares serán satisfechas puntualmente por el comisionado del fondo y en los términos que mas adelante se espresará.

Art. 26. El comisionado entregará á V. S. todos sus trabajos, que pasará con las observaciones que sobre ellos haya hecho el ayuntamiento á la administracion de contribuciones directas, con objeto de que ésta los examine y censure, prévias las investigaciones que al efecto estime; y despues los remitirá V. S. con su informe á esta direccion general, bien por el correo ó por ordinario si fuesen demasiado voluminosos, para que mereciendo la aprobacion de la misma tengan lugar la igualacion é indemnizacion prescritas por los arts. 6.° y 8.° de la Real órden de 23 de diciembre último, como lo indicó la direccion en el art. 3.° de su circular del 24 del propio mes; en inteligencia de que no han de causar efecto dichos trabajos hasta que no hayan pasado por todas las pruebas y correcciones á que haya lugar á juicio de esta direccion, la cual se reserva en consecuencia pedir cuantas esplicaciones crea oportunas al comisionado, reclamar los datos que juzgue á propósito para comprobar la exactitud de los resultados de sus trabajos, y hasta el acordar en su caso la ampliacion de la justificacion que presente.

Art. 31. Para los gastos que causen estas comisiones y pago de dietas del agrimensor, arquitecto y perito agrónomo que deben auxiliarles, hará V. S. que se anticipe al comisionado, del fondo de recargos de esa administracion con calidad de reintegro, la suma que se calcule necesaria para aquellos, segun la importancia del pueblo, distancia á que se halle de la capital y dias que puedan necesitarse para las operaciones que en él han de practicarse; cuyo fondo será despues reintegrado en todo ó en parte con las multas que se hagan efectivas, si á ellas hubiere lugar, por efecto del resultado de la comision ó de las defraudaciones que en el curso de la misma se descubran.

R. O. de 14 de febrero de 1847. Art. 5.° En todas las sucesiones que ocurran de grandezas y títulos, las administraciones de contribuciones directas de las provincias exigirán de quien corresponda los documentos que las acrediten, abrirán y llevarán los índices y registros necesarios en que consten todas las grandezas y títulos existentes en sus respectivas provincias con la cuenta del pago del nuevo impuesto especial sobre estas clases, cuyo importe harán ingresar en las arcas del Tesoro antes de que finalicen para cada sucesion los seis meses de término de que habla el artículo 9.° del Real decreto.

Los documentos de estas sucesiones obtenidos por las administraciones se remitirán á la direccion general de contribuciones directas, donde existen los índices y registros generales de todas las grandezas y títulos, y cuenta particular de cada uno de ellos.

Art. 8.° Cualquiera sucesor ó nuevo agraciado con grandezas ó título tendrá la facultad de hacer la entrega del importe del derecho establecido en las arcas del Tesoro de las provincias y partidos administrativos, proveyéndosele de la correspondiente carta de pago, con obligacion las administraciones de contribuciones directas de dar por el primer correo parte á la direccion general del ramo, para que con este aviso pueda facilitar á los interesados la certificacion de que trata el artículo precedente. V. GRANDEZA Y TÍTULO.

Circ. de la Cont. gen. del Reino de 20 de febrero de 1847. Con fecha de hoy comunica esta Contaduría general á los administradores y jefes de las secciones de contabilidad de las provincias la órden que sigue: Han llamado estraordinariamente la atencion de esta Contaduría general las faltas cometidas en algunas administraciones de rentas y en las secciones de contabilidad de las provincias al redactar los documentos de cuenta y razon que dirigen á la referida contaduría general en cumplimiento de las Reales órdenes é instrucciones vigentes.

Débense semejantes defectos, en su mayor parte, á no hacerse las confrontaciones de unos documentos con otros, y á no examinarlos todos con la debida prolijidad, medios únicos de evitar inexactitudes que multiplican los trabajos de las oficinas generales y de las provincias, al paso que demuestran el descuido y la ineptitud de los empleados que las cometen.

Necesario es que desaparezcan para lo sucesivo, y á este fin la Contaduría descenderá á hacer algunas prevenciones, obvias por cierto á cualquiera persona medianamente iniciada en el órden de cuenta y razon que se ha establecido, pero que las hacen indispensables la negligencia y desaplicacion de algunos jefes.

1.ª Se darán á las rentas y ramos que constituyen la Hacienda pública los nombres que les están señalados en las órdenes que rigen, y consiguientemente tendrán unos mismos en todos los documentos en que hayan de figurar.

2.ª En las operaciones aritméticas habrá la mayor exactitud, cuidando de que todas ellas estén conformes, y de que no se cometan errores de ninguna clase.

3.ª Serán enteramente iguales las cantidades pertenecientes á una misma época y concepto que deban estamparse en distintos documentos; es decir, que los ingresos por rentas y contribuciones comprendidos en la relacion de este nombre, han de ser iguales á los que se estampen en las cuentas de valores; en las de recaudacion; en los cuatro certificados semanales de productos y gastos; en los estractos de las cuentas mensuales de caudales; en los cuatro recibos de los comisionados del Banco español de San Fernando, por lo respectivo á metálico y pagarés de comercio; en las cuentas de administracion de las rentas del tabaco, de la sal, del papel sellado y de la pólvora, y finalmente en cuantas partes hubiese de hacerse mérito de ellos.

4.ª No se confundirán los valores atrasados

con los corrientes, ni las cantidades percibidas en papel de la deuda del Estado con las procedentes de compensaciones ó con las cobradas en metálico, sino que cada una ocupará la casilla que le corresponda.

5.ª Asimismo habrá el mayor esmero en aplicar cada ingreso al ramo á que pertenezca; y para no cometer equivocaciones se tendrá siempre á la vista una nota de los que forman el Erario público, de los que pertenecen á los partícipes y de los que entran en calidad de depósito.

6.ª Deberá haber perfecta correspondencia entre el importe de los recaudos de justificacion de los ingresos, como los cargarémes, las liquidaciones y copias de las órdenes respectivas á compensaciones, y el figurado en las cuentas y demás documentos en que hayan de comprenderse los referidos ingresos.

7.ª Las partidas estampadas en las datas de las cuentas, se aplicarán con acierto á cada uno de los artículos de la ley actual de presupuestos, que es la de 23 de mayo de 1845; se les darán los nombres que en ella tienen y en las disposiciones que rigen, y se comprenderán en la relacion que corresponda.

8.ª Habrá entera conformidad en las cantidades de una misma data que figuren en las cuentas de recaudacion de caudales; en las de acreedores; en los certificados semanales de productos y gastos; en los estados de pagos de los comisionados del Banco español de San Fernando; en los estractos de las cuentas mensuales; en las de la renta del tabaco, de la sal, del papel sellado y de la de pólvora, y en todos los documentos en que se hubiesen de comprender.

9.ª El importe de las compensaciones que aparezca en las cuentas de acreedores, ha de ser tambien exactamente igual con el que se incluya por este concepto en las cuentas de valores.

10. La suma de los estados diarios de caja de cada semana que facilitan los comisionados del referido Banco español de S. Fernando, ha de estar enteramente conforme con la de los semanales correspondientes á las entregas que se hacen á aquel establecimiento y á los pagos que el mismo ejecuta, como tambien con las cuentas de recaudacion, sus estractos mensuales y demás documentos en que se haga referencia de estas partidas, poniendo especial esmero en que se apliquen los ingresos y los pagos á cada una de las tres cuentas generales en que se halla dividida la del Banco, á saber; fondo del Estado, partícipes y depósitos, segun se indica en la prevencion 5.ª que antecede.

11. Por punto general, las cantidades que se estampen en los cargos y datas de las cuentas han de guardar entera conformidad con las del importe de los documentos de su justificacion, y con todas las que se figuren en los demás donde haya que hacer uso de ellas, supuesto que son unas mismas.

Y 12. Se hará una escrupulosa confrontacion de todos los documentos de contabilidad por los mismos jefes de las oficinas de provincia, como responsables que son de los defectos que se adviertan.

R. D. de 12 *de marzo de* 1847. Art. 1.° Conforme á lo dispuesto en mi Real decreto de 10 de julio último los ramos de contribuciones indirectas y de rentas estancadas en las provincias de primera clase se pondrán á cargo de una sola administracion.

Art. 2.° Esta administracion en todas las provincias del reino dependerá esclusivamente de la direccion general de contribuciones indirectas, á la cual corresponderá entender en todo lo relativo á las rentas de estanco, desde que los efectos ingresen en los almacenes, su distribucion, espendicion, realizacion de valores y demás incidentes anejos á este servicio.

Circ. de las Direcs. gens. de cont. directas, de indirectas y de Aduanas y cont. gen. del Reino de 6 de abril de 1847. 1.° En todo el presente mes formarán y remitirán las administraciones de provincia á la respectiva direccion y á la contaduría general del reino una cuenta de valores que comprenda los doce meses del año pasado de 1846, con la division que está prevenida de valores de años anteriores y de valores del año corriente.

2.° En la parte de la cuenta perteneciente á valores de años anteriores, se figurarán en la primera columna los débitos que por cada contribucion, renta, ramo ó concepto resultaron en 31 de diciembre de 1845: en la segunda se considerará como contraidos los débitos pertenecientes á años anteriores que se hubiesen descubierto en el de 1846: en la tercera la suma de las cantidades comprendidas en la primera y segunda columna: en la cuarta la cantidad cobrada en todo el año de 1846 por cada contribucion, renta, ramo ó concepto: en la quinta las bajas que se hubiesen hecho en el referido año de 1846; y en la sesta el débito que resultó pendiente de cobro para 1.° de enero de 1847.

3.° En la primera columna de la segunda parte de la cuenta respectiva á los valores del corriente año, no debe aparecer ninguna cantidad como se ha estampado en varias cuentas; porque en fin de diciembre de 1845 no podia haber débitos por valores de 1846: en la segunda figurarán los valores totales de cada contricion, renta, ramo ó concepto pertenecientes al año de 1846, de modo que en la cuota fija aparezca contraido el cupo íntegro de la provincia, y en las rentas é impuestos de productos eventuales el total importe de lo que hubiese producido: en la tercera se comprenderán las mismas cantidades que en la segunda: en la cuarta aparecerá la cantidad cobrada en todo el año de 1846: en la quinta figurarán las bajas que se hayan hecho; y en la sesta el débito pendiente para el 1.° de enero de 1847.

4.° Se acompañará á la cuenta un pliego por separado en que se manifieste el pormenor de las bajas y la cuenta mensual en que se remitieron á la contaduría general los documentos de su justificacion; espresando con separacion las bajas que correspondan á formalizaciones y las que pertenezcan á otros conceptos.

5.° Se cuidará con el mayor esmero de que haya entera conformidad, en la parte que corresponde, entre estas cuentas, las de recaudacion, las de acreedores por lo respectivo á las bajas por formalizaciones, las relaciones de ingresos, los estractos de las referidas cuentas de recaudacion y demás documentos de contabilidad que tengan relacion con las primeras; teniéndose presente la circular de la contaduría general del Reino de 20 de febrero último; haciéndose préviamente las debidas confrontaciones con arreglo á otra circular de 13 de abril del año anterior, y estampando los jefes de las secciones de contabilidad á continuacion de la cuenta la nota de hallarse conforme en la parte que corresponde con los documentos antes indicados.

Y 6.° En lo sucesivo se observará la prevencion que antecede respecto de las cuentas mensuales pertenecientes al año de la fecha. V. Cuentas y Confrontaciones.

R. O. de 6 *de abril de* 1847. No pudiendo realizarse simultáneamente todas las disposiciones contenidas en mi Real decreto de 12 de marzo último sin riesgos del servicio, y atendiendo á las razones que sobre este asunto me ha espuesto mi ministro de hacienda, vengo en mandar que llevándose á ejecucion el art. 1.° del espresado decreto en cuanto dispone la reunion en una sola de las dos administraciones de contribuciones indirectas y de Rentas estancadas en las provincias de primera clase, queden sin efecto el 2.° y 3.° conservando las direcciones generales de aquellos ramos los cargos y las denominaciones que respectivamente tenian á la fecha de su espedicion.

R. O. de 1.° *de mayo de* 1847. Art. 7.° Los pueblos y particulares están obligados á presentar á los intendentes de las provincias á que correspondan, y en las que sufrieron los daños, los certificados ya espedidos y que espida la comision central de indemnizaciones en cuanto los obtengan.

Art. 8.° Llegado el caso prevenido en el artículo anterior, los intendentes dispondrán inmediatamente: 1.° que las administraciones de contribuciones directas é indirectas tomen razon del certificado espedido por la comision central de indemnizaciones: 2.° que se apliquen al pago del importe del certificado, en primer lugar los descubiertos que el pueblo ó el particular tengan por toda clase de contribuciones estinguidas hasta fin del año de 1844, rebajándose de consiguiente de la cuenta de valores como débito saldado; y en segundo lugar las cantidades que han dejado de cobrarse en virtud de las declaraciones que hicieron las comisiones de clasificacion de débitos que para cada provincia se crearon por el real decreto de 24 de octubre de 1842, sin que obste para este caso la circunstancia de que dichas cantidades hubiesen sido ya rebajadas de la cuenta de valores: 3.° que si despues de hecha la compensacion en la forma indicada, resultase el pueblo deudor á la Hacienda de alguna cantidad, se le exija este alcance como los demás débitos de igual procedencia: 4.° que si por el contrario escediese al crédito de la Hacienda el del pueblo ó particular despues de verificarse la compensacion, como se espresa en el párrafo 2.° de este artículo, sin que quede ningun remanente de las sumas que no se cobraron en consecuencia de declaracion de las comisiones establecidas por el citado Real decreto de 24 de octubre de 1842, se anote por los jefes de administracion la cantidad rebajada y compensada, y el líquido indemnizable, devolviéndose el crédito á la parte interesada despues de sellado con el de la administracion: 5.° pero si el pueblo ó particular nada debiesen á la Hacienda ni por descubiertos no clasificados, ni por los que lo fueron como resultado del decreto de 24 de octubre de 1842, la misma administracion, bajo su firma y estampando su sello, pondrá por nota que el crédito es indemnizable en la totalidad que representa y le devolverá á la parte interesada.

Art. 9.° Las administraciones de contribuciones directas é indirectas, no tomarán razon de certificacion alguna de créditos indemnizables á pueblos y particulares, sin haber préviamente recibido por conducto de la direccion general respectiva, el aviso de la espedicion de los propios documentos, y la cantidad que importan.

Instruc. de 8 *de junio de* 1847. Art. 18. Debiendo ingresar en las arcas del Tesoro, al mismo tiempo que el importe de las contribuciones directas, todos los recargos que sobre ellas se impongan para gastos de interés comun, la cobranza de los recargos á que se refieren los casos primero y segundo del artículo 1.°, se hará en todas partes por los encargados de la de dichas contribuciones y á los mismos plazos que estas; procediéndose acto contínuo por la Hacienda á librar y pagar puntualmente en los propios plazos á los ayuntamientos y diputaciones la parte de los recargos que en cada uno se haya hecho efectiva, sin necesidad de esperar nunca para ello órden prévia del Tesoro, como está prescrito en el artículo 10 de la Real instruccion de cobranza de 5 de setiembre de 1845. (V. Recargos.)

Para evitar, no obstante, á los ayuntamientos el riesgo de la conduccion á la capital de los caudales respectivos á los recargos con destino á los presupuestos municipales, se les releva del material ingreso de su importe en las arcas del Tesoro, aunque no de presentar á la administracion de la Hacienda los oportunos recibos de los depositarios municipales para que se verifique la formalizacion de entrada y salida de estos caudales, se espidan las correspondientes cartas de pago, y se lleve la cuenta formal que corresponde.

Los arbitrios que se recauden en union con los derechos del Tesoro, se entregarán á dichas corporaciones en los términos que se espresarán mas adelante, y los demás recursos, que fuera de estos casos se apliquen á los presupuestos de que se trata, ingresarán directamente en las arcas municipales ó provinciales.

Art. 19. Las oficinas de Hacienda pasarán mensualmente á los jefes políticos relacion de las cantidades entregadas á cada depositario municipal ó provincial por cuenta de los recargos concedidos para cubrir el *déficit* de los respectivos presupuestos, y los jefes políticos, con vista de estos documentos, se harán cargo del retraso ó puntualidad con que la recaudacion

de los recargos se verifique, reclamando de la Hacienda, en su caso, la remocion de los obstáculos que la entorpezcan. Además de las espresadas relaciones mensuales, los jefes políticos reclamarán de la Hacienda en el mes de enero de cada año, una certificacion auténtica de la cantidad total que durante el anterior hubiere sido entregada en poder de cada depositario, para que sirva de comprobante en el cargo de la cuenta respectiva.

Art. 24. Si por cualquiera causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto municipal antes del 1.° de diciembre, en que la administracion de contribuciones directas debe tener hecho el repartimiento del cupo de la provincia respectivo al año inmediato por la contribucion territorial, ó los ayuntamientos no hubiesen rectificado para entonces su propuesta, consiguiente á lo dispuesto en el artículo 21; el jefe político pasará al intendente nota de los pueblos que se hallen en semejante caso, con objeto de que la administracion adicione al cupo de cada uno, á buena cuenta, la misma cantidad con que hubiere sido recargado en el año anterior para cubrir el *déficit* de su respectivo presupuesto de gastos.

Art. 29. Cuando los jefes políticos reciban la propuesta de arbitrios hecha por algun ayuntamiento, la pasarán desde luego al intendente de rentas de la provincia, para que oyendo el parecer de la administracion de contribuciones indirectas, devuelva informada dicha propuesta al gobierno político.

Art. 59. Cuando la administracion de contribuciones directas observe que el recargo escede del *máximum* por ahora prefijado, se devolverá al jefe político la propuesta de la diputacion provincial con la correspondiente demostracion del esceso, para que haga se rectifique por dicha corporacion con sujecion al artículo 4.°

Art. 61. Si por cualquiera causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto antes del 1.° de diciembre en que se debe tener formado el repartimiento del cupo de la provincia respectivo al año inmediato por la contribucion territorial, el jefe político pasará al intendente nota de la cantidad con que el cupo de cada pueblo hubiese sido recargado en el año anterior para cubrir el *déficit* del presupuesto provincial, con objeto de que la administracion la tenga presente al tiempo de circular el espresado repartimiento, y pueda adicionar con arreglo á ella los cupos municipales; á fin de que no se paralice el servicio por falta de recursos, ínterin recae la aprobacion de S. M.

Art. 3.° del cap. IV. El jefe político así que reciba la propuesta del ayuntamiento, la pasará al intendente de la provincia para que la administracion de contribuciones directas, en vista del cupo del pueblo por contribucion territorial, sin los demás recargos autorizados y de su respectiva matrícula del subsidio, manifieste si el importe del repartimiento escede ó no del *máximum* señalado, y en qué proporcion está con dichas contribuciones, ó sea el tanto por ciento que estas sufren de aumento en sus respectivos cupos por efecto del recargo que se propone.

Los mismos trámites se observarán respecto de las propuestas que hagan las diputaciones provinciales para cubrir el *déficit* del presupuesto de la provincia por recargos á las contribuciones indicadas; pero estas propuestas habrán de someterse á la aprobacion del Gobierno de S. M., remitiéndolas al efecto los jefes políticos, al ministerio de la Gobernacion del reino por quien se dará conocimiento al de Hacienda de la resolucion que recayere, la cual en ningun caso alterará los tipos de recargos que quedan establecidos.

Art. 4.° de id. Cuando el recargo ó repartimiento que se proponga esceda del *máximum* prefijado, se hará por la administracion de la Hacienda la demostracion correspondiente, en cuya virtud el jefe político devolverá al ayuntamiento ó diputacion provincial la propuesta para que la rectifique, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 21 y 59, y proponga al mismo tiempo por separado el arbitrio ó arbitrios que juzgue necesarios para cubrir la diferencia que aparezca entre el importe del repartimiento y el *déficit* del presupuesto de gastos, en cuyo caso se remitirá la indicada propuesta de arbitrios á la aprobacion del gobierno por conducto del ministerio de la Gobernacion.

Art. 7.° de id. Luego que el intendente reciba los tres ejemplares del repartimiento adicional que debe remitirle el alcalde, conforme á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pasará uno de ellos á la administracion de contribuciones directas, para que manifieste si está arreglado al de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ó á la matrícula del subsidio industrial y del comercio del pueblo, segun que ambas, ú solo una de ellas, sean la base de la operacion. (V. Repartimiento.)

R. D. de 11 junio de 1847. Art. 1.° La direccion universal de la Hacienda pública en sus cuatro divisiones esenciales de administracion, contabilidad, recaudacion y distribucion y deuda pública estarán en adelante á cargo:

La 1.ª de la seretaría de este ministerio (el de Hacienda).

La 2.ª de la direccion general de contabilidad.

La 3.ª del Tesoro público.

La 4.ª de la direccion de la deuda pública.

Disp. de 14 de junio de 1847. 1.ª Las Intendencias, administraciones de contribuciones y rentas y las secciones de contabilidad de las provincias, las fábricas de todas clases, las administraciones de loterías, de cruzada, de correos, de minas, y de los demás ramos de la administracion provincial, continuarán remitiendo al centro superior en la corte de que dependen por la nueva organizacion, las actas de arqueo, estados semanales, quincenales ó mensuales, las cuentas y demás documentos de contabilidad que hasta aquí rendian ó han debido rendir y en los mismos períodos establecidos, sin hacer la menor alteracion en su forma durante el mes actual.

R. O. de 1.° de julio de 1847. Art. 1.° Para la administracion, recaudacion, distribucion y resguardo de las rentas públicas se conservarán las oficinas y establecimientos que existen en la actualidad y se regirán por las instrucciones y reglamentos vigentes, en cuanto no se opongan á lo prevenido en el Real decreto de 11 de junio último y á las disposiciones en su consecuencia adoptadas, ó que se adoptaren sucesivamente

Art. 2.° Las administraciones de contribuciones directas se titularán «administraciones de contribuciones,» las de indirectas, «administraciones de impuestos», las de aduanas conservarán su nombre actual; igualmente las demás dependencias conservarán los nombres que tienen en la actualidad.

Art. 4.° Los resultados que ofrezcan los ramos que respectivamente administren, se consignarán en las cuentas de valores, en las de acreedores, en las de recaudacion y en los demás datos de contabilidad, con los nombres y bajo las divisiones que se marcan en las notas de que trata el artículo anterior. V. Cuentas.

Art. 17. Las obligaciones de la administracion provincial de los ministerios de Gracia y Justicia, de Gobernacion, de Comercio y de Hacienda se satisfarán en las oficinas del Tesoro con arreglo á las órdenes que su direccion comunique, con la intervencion de los administradores de provincia ó de los jefes de las secciones de contabilidad segun la naturaleza y clase á que correspondan, con las formalidades prescritas en las órdenes é instrucciones vigentes; sin embargo las pertenecientes á los ramos centralizados que tengan recaudadores especiales, se continuarán satisfaciendo por los mismos en la forma que determinan sus instrucciones particulares, aunque tambien con sujecion á las órdenes del direcctor general del Tesoro.

Circ. de la Dir. gen. de la contabilidad del reino de 25 de julio de 1847. A consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de 11 de junio último y en la Real órden del 1.° del actual, es necesario que las cuentas de valores de las rentas y ramos que en la actualidad están á cargo de las administraciones de impuestos en las provincias se estiendan, desde la cuenta de este mes, de distinta forma que la observada hasta el dia, reuniendo en una sola todos los conceptos de cuya administracion y recaudacion están encargadas aquellas dependencias, aunque con las oportunas divisiones, comprendiendo en relaciones separadas de ingresos los que administra cada direccion general. Bajo este concepto, y para que haya la debida uniformidad en la redaccion de unos y otros documentos, remito á V. (el administrador de impuestos) ejemplares de las cuentas y de las relaciones advirtiéndole:

1.° Que en los mismos han de estenderse las cuentas y relaciones correspondientes á los seis últimos meses de este año.

2.° Que cuide con esmerada eficacia de que sus resultados guarden entera conformidad en la parte correspondiente con las cuentas de caudales y las actas de arqueo, haciendo detenidas y minuciosas confrontaciones, segun repetidamente está mandado.

3.° Que en el renglon de «Multas impuestas por los jefes políticos y demás autoridades» se han de comprender los valores é ingresos de dicha procedencia que no tengan aplicacion á cuenta ó administracion determinada: en este último caso se incluirán en el lugar correspondiente.

4.° Que en el renglon de «Reintegros por sueldos y gastos» que figura en la seccion del sello, timbre y demás ramos reunidos, se han de incluir los procedentes de sueldos, de gastos y de cargas del ministerio de Hacienda que no pertenezcan á una renta ó concepto especial, los del ministerio de Gracia y Justicia y los pertenecientes al de la Gobernacion del reino: cuando los reintegros procedan de ramos especiales, se incluirán en la division de la cuenta donde estos figuren.

Y 5.° Que se entienda V. con las respectivas direcciones generales acerca de si ha de ser manuscrita ó impresa la parte de las cuentas de valores que debe V. remitir á cada una de las mismas, con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.° de la Real órden de 1.° del corriente antes citada; pero que en cuanto á los nombres de los ramos, colocacion de las cantidades y demás que las cuentas comprendan, se arregle V. estrictamente á los modelos que se acompañan; porque si conviniese hacer alguna variacion, se entenderán las direcciones que las exijan con esta de contabilidad para disponer lo que mas convenga. (*No se estampan en las colecciones los modelos de que habla esta disposicion.*)

Circ. del Minist. de Hacienda de 12 de agosto de 1847. 1.ª La conservacion y distribucion de los documentos de todas clases pertenecientes al ramo de proteccion y seguridad pública, que han tenido á su cargo los espresados depositarios, se pondrá al del guarda-almacen de efectos estancados, bajo la dependencia inmediata, segun lo que dispone el art. 6.° de la Real órden citada, de la administracion de impuestos que cuidará de proveer directamente de estos documentos á los espendedores de la capital y su distrito; y á los del resto de la provincia por medio de los administradores de partido ó de los subalternos, á quienes remesará oportunamente los necesarios para el consumo. V. Documentos de proteccion.

2.ª Para llevar á efecto la disposicion que precede, los intendentes, poniéndose de acuerdo con los jefes políticos, harán que las administraciones de impuestos practiquen una escrupulosa liquidacion de los documentos de dicha clase que administraron las suprimidas depositarías, tomando conocimiento exacto para formar cargos á quienes corresponda de los que resulten existentes en poder de los espendedores, de los que obren en depositaría, que pasarán á poder del guarda-almacen, y de los que aparezcan consumidos; cuyos valores tendrán ingreso en la comision del Tesoro.

3.ª Los mismos depositarios rendirán en todo el mes de setiembre próximo las cuentas hasta fin de junio último de los documentos cuya administracion ha estado á su cargo. Las operaciones que con posterioridad hayan tenido lugar, se formalizarán en la administracion de impuestos y comision del Tesoro, segun corresponda.

4.ª Las administraciones entregarán á cada

uno de los espendedores que designe el jefe político, el número y clase de documentos de seguridad pública que la misma autoridad determine. En las cuentas correspondientes á estas entregas y en las operaciones sucesivas, se procederá de un modo análogo al establecido para los espendedores del papel sellado; á cuyo fin, además de la cuenta que ha de llevar cada administracion, deberá proveerse á los espendedores de libretas que justifiquen los cargos y datas correspondientes á los mismos.

6.ª Los productos que recauden los espendedores de documentos de seguridad pública en la capital y su partido, ingresarán precisamente en poder del comisionado del Tesoro los dias 8, 15, 23 y último de cada mes, que son los fijados para los arqueos. Los productos de esta clase en el resto de la provincia tendrán entrada mensualmente en la caja respectiva del Tesoro, prévio para unos y otros el conocimiento y liquidacion de la administracion principal de partido ó subalterna de que los espendedores hubiesen recibido los documentos.

R. D. de 5 de setiembre de 1847. Art. 6.° La clasificacion de poblaciones se hará desde luego por el último censo formado, sin perjuicio de rectificarla á instancia de la administracion ó de los mismos pueblos.

Estas operaciones se ejecutarán por agentes de la administracion con asistencia de los individuos de los ayuntamientos que estos elijan, y sus resultados serán sometidos á la aprobacion del gobierno.

En el caso de que la rectificacion haga subir á un pueblo de una clase inferior á otra superior, el aumento del derecho solo será exigido desde 1.° de enero del año inmediato al en que se haya hecho por el gobierno la correspondiente declaracion, si esta hubiere tenido lugar antes del 1.° de octubre. Si la declaracion es posterior, el aumento del derecho se exigirá no desde el 1.° de enero del año mas próximo, si no del subsiguiente.

Este mismo órden se observará para la baja del derecho, cuando los pueblos hayan de descender de clase.

Art. 14. Todo el que hubiere de dar principio á una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion (la de industria y comercio), está obligado á presentar préviamente á la administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, y en los demás pueblos al alcalde, una declaracion firmada y duplicada en que se esprese:

1.° Su nombre y domicilio.

2.° Industria ó profesion que vá á ejercer.

3.° Si ya fuese contribuyente, su clase, domicilio y cuota que pague con distincion de conceptos.

Uno de los ejemplares de esta declaracion será devuelto al interesado con nota firmada por el jefe de la administracion, y por el alcalde en su caso, con espresion de la fecha con que el otro ha sido presentado.

Art. 15. Las autoridades de cualquiera clase están obligadas á disponer que se manifiesten á la administracion los contratos celebrados, y parte en que se hayan cumplido por los contribuyentes, cuyas cuotas consisten en un tanto por ciento del importe de aquellos, así como tambien cualesquiera otros documentos que la misma administracion exija para comprobar la exactitud del hecho que interese á la Hacienda pública.

Art. 16. Para cada poblacion se formará una matrícula general en que se comprendan las particulares de todos los individuos sujetos á la contribucion industrial, con distincion de tarifas y de clases.

Será cargo de la administracion formar por sí los de las capitales de provincias y cabezas de partido, así como de los alcaldes las de todos los demás pueblos.

Los trabajos necesarios para llevar á efecto la formacion de las matrículas anuales empezarán desde 1.° de octubre, y estarán concluidos antes de 1.° de enero del mismo año en que han de regir.

Art. 18. De cada gremio ó colegio habrá un registro en que estarán obligados á inscribirse todos sus individuos actuales, y sucesivamente los demás que hayan de ejercer la misma industria ó profesion antes de dar principio á ellas.

Estos registros se llevarán por la administracion en las capitales de provincia y en las cabezas de partido, y por los alcaldes en los demás pueblos.

Art. 20. Cuando un individuo de cualquiera gremio ó colegio, haya de cesar en el ejercicio de su industria ó profesion, ó trasladar su residencia á otro pueblo, lo avisará con un mes de anticipacion á la administracion ó al alcalde en su caso para que se haga la correspondiente anotacion en el registro en que se haya inscrito.

Art 21. Cada gremio ó colegio elegirá anualmente entre sus individuos uno, dos, ó tres síndicos que les represente en los casos en que sea necesario ante la administracion ó el alcalde.

Art. 22. Se dividirá en categorías cada gremio ó colegio, segun el número de sus individuos y las diferencias notables que haya en las utilidades que respectivamente obtengan del ejercicio de su industria ó profesion.

Para la formacion de esas categorías, la administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, y el alcalde en los demás pueblos, nombrará para cada año dos, tres, ó cuando mas cinco individuos de cada gremio, que en calidad de clasificadores desempeñarán aquel cargo en un término que no escederá de quince dias.

Art. 33. Si cualquiera de los gremios ó colegios de industrias, comercio, profesiones, artes ú oficios que deben agremiarse, rehusase dilatase ó no verificase la clasificacion individual de categorías dentro del plazo que se las hubiese señalado, se autoriza en este caso á la administracion para que forme y lleve á efecto dicha clasificacion con aprobacion del intendente, quedando obligados todos los individuos del gremio al pago de las cuotas á cada una designadas.

Art. 34. Precederá tambien en cada año á la formacion de las matrículas de contribuyentes de las clases no agremiadas, la presentacion por los mismos á la administracion, y al alcalde en su defecto, de una declaracion firmada y duplicada de continuar en la clase en que se hallen comprendidos en la última matrícula, espresando en otro caso las alteraciones que hayan esperimentado.

En esta misma forma presentarán los contribuyentes matriculados sus declaraciones en los casos en que deban sufrir alteracion sus cuotas.

Siempre se devolverá á los interesados uno de los ejemplares de su declaracion con la nota de quedar esta presentada, segun lo dispuesto en el artículo 14.

Los individuos matriculados que dejaren de presentar sus declaraciones para la nueva matrícula, serán comprendidos en esta en la misma clase y con las mismas cuotas que lo hayan sido en la última, sin perjuicio de los procedimientos á que contra ellos haya lugar en el caso de deber pagar mayor cuota.

Art. 35. Formada que sea por los alcaldes en cada pueblo, fuera de las capitales de provincia y cabezas de partido, la matrícula de los individuos sujetos á la contribucion industrial de las clases no agremiadas, les señalarán por medio de anuncio ó pregon el plazo de ocho dias para examinarla y presentar sus reclamaciones, que serán oidos y resueltas por el mismo alcalde dentro de los ocho dias siguientes, remitiendo inmediatamente despues á la administracion del partido la matrícula y todos los documentos en que se funde.

Los contribuyentes que no se conformen con la decision del alcalde, podrán reclamar contra ella al subdelegado del partido dentro de los ocho dias siguientes al en que dicha decision les haya sido notificada, pasados los cuales sin haberlo hecho no serán oidos.

El subdelegado del partido, oyendo al administrador de este, espondrá su dictámen sobre cada reclamacion, y la dirigirá al intendente, por quien todas serán resueltas, oyendo á la administracion de la provincia.

Art. 37. En las capitales de provincia, las reclamaciones sobre matrículas que forme la administracion de los contribuyentes de clases no agremiadas, serán resueltas por el intendente, oyendo á una comision que aquel jefe nombrará entre los individuos de la clase en que los reclamantes hayan sido comprendidos, y de otras análogas.

Art. 39. Todas las clasificaciones gremiales, así como las matrículas que la administracion ó los alcaldes han de formar de los contribuyentes no agremiados, y sujetos al pago individual de las cuotas de tarifa, serán aprobadas por el intendente, sin cuyo requisito no tendrán efecto legal.

Art. 42. Cada gremio ó colegio podrá constituirse responsable de la cobranza y entrega en la tesorería de las cantidades que los individuos que le compongan deban satisfacer; eligiendo entre estos, y á satisfaccion de la administracion, los que deban responder inmediatamente del pago y contra quienes en caso de falta ha de dirigirse desde luego el apremio.

El cobrador del gremio será auxiliado por las autoridades en la misma forma que los dependientes de la administracion.

Art. 43. Todo individuo inscrito ó que se inscriba en una matrícula; ya sea de la clase gremial ó no agremiada, tiene la obligacion de proveerse de un certificado en que se esprese la clase y categoría en que se halla, su domicilio y cuota que debe pagar.

Estos certificados serán estendidos en papel del sello 4.° mayor en formularios impresos por cuenta de la administracion, y firmados por el jefe de esta para los contribuyentes de la capital de la provincia, y por los alcaldes para los de los demás pueblos. Cada contribuyente podrá exigir además un duplicado ó triplicado, pagando en este solo caso por cada ejemplar cuatro reales.

Estos certificados son personales, y no pueden servir mas que á los individuos mismos para quienes estén espedidos, siempre que no varien de industria, en cuyo caso tienen obligacion de proveerse de nuevo certificado.

Art. 45. Una vez provistos los contribuyentes de sus respectivos certificados de inscripcion para una clase determisada de industria, comercio, profesion, arte ú oficio, estará, mientras no varíe de ella, esceptuado de proveerse de otro nuevo certificado, aunque obligado sí á presentarle anualmente á la administracion ó al alcalde para que anote en él que continúa ejerciendo la misma industria ó profesion, así como en las clases agremiadas la cuota que por el año se le asigne.

Art. 46. Con un solo certificado de matrícula puede ejercerse la industria ó profesion á que se refiera de las comprendidas en la tarifa general, núm 1.° en todas las poblaciones de igual ó de inferior clase que aquellas para que se haya espedido, siempre que en él se halle anotado el pago corriente de su cuota ó exhiba el recibo que lo acredite; presentando dicho certificado para su registro á los alcaldes ó á la administracion de los pueblos á que los contribuyentes se trasladen.

Cuando la traslacion sea á pueblo de clase superior, los contribuyentes pagarán en este el esceso de cuota que les corresponda desde el trimestre inmediato siguiente al de su establecimiento ó domicilio.

NUMERO 1.°

Tarifa general de las industrias y profesiones que han de contribuir por la siguiente base de poblacion.

CLASES.	Madrid, Sevilla y todos los puertos habilitados cuya poblacion esceda de 8,600 vecinos.	Poblaciones que lleguen á 8,601 y puertos habilitados que tengan mas de 4,600 y no escedan de 8,600 vecinos.	Poblaciones de 4,601 á 8,600 vecinos y puertos habilitados que lleguen á 2,400 y no escedan de 4,600 vecinos.	Poblaciones que tengan de 3,601 á 4,600 vecinos.	Poblaciones que tengan de 2,401 á 3,600 vecinos.	Poblaciones que tengan de 1,201 á 2,400 vecinos.	Poblaciones que tengan de 501 á 1,200 vecinos.	Poblaciones que tengan de 500 vecinos abajo.
	Rs. vn.	*Rs. vn.*	*Rs. vn.*	*Rs. vn.*	*Rs. vn.*	*Rs. vn.*	*Rs. vn.*	*Rs. vn.*
1.ª	1,880	1,520	1,250	1,020	830	630	490	380
2.ª	1,520	1,250	1,020	830	630	490	380	310
3.ª	1,250	1,020	830	630	490	380	310	250
4.ª	1,020	830	630	490	380	310	250	180
5.ª	630	490	380	310	250	180	120	100
6.ª	380	310	250	180	120	100	70	60
7.ª	130	100	80	72	60	50	40	30
8.ª	80	72	60	50	40	30	20	16

Instruc. de 3 de setiembre de 1847. Art. 5.° Tres meses antes de finalizar los contratos existentes se pedirá por los contadores á los administradores y por estos á los intendentes, la insercion en el *Boletin oficial* y demás periódicos de la provincia del anuncio de las fincas, á cuyo nuevo arrendamiento debe procederse, sin perjuicio de publicarlos al mismo tiempo por edictos que se fijarán en los pueblos en que aquellos radiquen y en los inmediatos dentro de un rádio proporcionado, espresando en uno y otros anuncios la calidad y límites de la finca ó fincas; comunidad ó personas á quien antes pertenecieron, cantidad que sirva de tipo para el arriendo; personas ante quienes haya de celebrarse el remate, y el pueblo, dia y hora en que haya de verificarse, así como tambien que el pliego de condiciones estará de manifiesto para todo aquel que quisiere enterarse de ellas.

Circ. del Minist. de Hacienda de 3 de setiembre de 1847. Art. 1.° Dispondrán los intendentes que las administraciones de contribuciones vayan reuniendo los datos convenientes para la rectificacion de la base del último repartimiento de dicha contribucion, haciendo que consulten y entresaquen inmediatamente, si aun no lo han verificado, de los catastros de riqueza que se formaron á mediados del siglo pasado, de los antecedentes sobre el impuesto decimal, y cualesquiera otros, mas ó menos conducentes que obren en las mismas administraciones ú otras oficinas, cuantas noticias puedan utilizar para el espresado objeto; que reconozcan tambien escrupulosamente los padrones ó registros de riqueza que últimamente hubiesen presentado los pueblos; que examinen el fundamento de las quejas á que hubiere dado motivo el actual repartimiento, y que teniendo á la vista, sobre todo, el resultado que hayan producido las reclamaciones de agravio presentadas hasta el dia por consecuencia de la medida acordada en Real órden de 23 de diciembre de 1846, y cualesquiera otros datos de *confianza*, oficiales ó particulares, que sobre la *verdadera riqueza* de los pueblos, ó de alguno de ellos, hayan podido adquirir desde el citado último repartimiento, procedan dichas administraciones á la indicada rectificacion, parcial ó general, para que sirva de base ó fundamento al del año venidero y se escuse á los pueblos hacer uso del derecho que la Real órden de 23 de diciembre de 1846 les concede; teniendo presente que cualquiera reclamacion de agravio que por efecto de lo en ella mandado se presente, envuelve una queja contra las mismas administraciones á que solo pueden responder con la *seguridad* de los datos sobre que descanse el repartimiento.

Art. 8.° Como las diputaciones provinciales usando de sus facultades, pueden alterar en todo ó en parte el citado repartimiento, los intendentes concurrirán *precisamente* á las sesiones que aquellas celebren con este motivo, *prévio* aviso del jefe político, á fin de esclarecer cualquiera duda, dar verbalmente ó por escrito las esplicaciones que convengan sobre los datos en que descansa el reparto de la administracion, y enterarse sobre todo por sí mismos del motivo ó fundamento de la rectificacion. Si á pesar de sus observaciones se acordase esta definitivamente por la diputacion, y el intendente oyendo á la administracion considerase inequitativos ó desproporcionados los cupos rectificados, ó algunos de ellos, lo manifestará al gobierno sin pérdida de tiempo, á fin de acordar, en su vista cual de los dos repartimientos ha de regir y circularse á los pueblos, si el de la diputacion ó el formado por la administracion; debiendo al efecto remitir uno y otro dicho intendente, ó nota al menos de las alteraciones hechas por la primera con el informe original que acerca de las mismas haya dado el administrador de contribuciones, y una estensa manifestacion de las causas en que la diputacion hubiese fundado la rectificacion de los cupos por este señalados.

Art. 9.° Al circular los intendentes á los pueblos el repartimiento, que ha de ser á mas tardar del 2 al 4 de diciembre por medio del *Boletin oficial*, donde aparezcan los distritos municipales por rigoroso órden alfabético, sin otra subdivision que la de los partidos administrativos á que correspondan, deberán prevenir: primero, que ningun ayuntamiento deje de cumplir con lo mandado en el art. 10 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, acordando, segun en él se determina, el tanto por ciento con que el cupo del pueblo haya de ser recargado para cubrir las partidas fallidas y demás objetos á que está destinado los artículos 51, 52 y 82 del propio decreto, y el 29 de la instruccion de cobradores, fecha 5 de setiembre del mismo año; en inteligencia de que por punto general no ha de bajar ni esceder este recargo del 5 por 100 del referido cupo y cantidades adicionales para objetos generales ó locales, á menos que el importe de dichas partidas hiciere necesario un recargo mayor, conforme dispone el citado artículo 10, en cuyo caso deberá el ayuntamiento ó ayuntamientos respectivos espresar el motivo que lo hubiere aconsejado: segundo, que donde la cobranza de la contribucion territorial esté á cargo de recaudador nombrado por la administracion, ha de recargarse precisamente el cupo principal y cantidades adicionales para gastos de interés comun, provincial ó local y fondo supletorio, con un 4 por 100 para los de repartimiento, cobranza y conduccion de todo su importe á las arcas del Tesoro; y tercero, que donde se verifique por los ayuntamientos directamente el recargo por este concepto, será del tanto por 100 que los mismos ayuntamientas acordaren, siempre que no esceda del *máximun* prefijado, ó sea dicho 4 por 100, segun se halla establecido en el párrafo 2.° del art. 59 del Real decreto citado y en los artículos 62 y 63 de la tambien citada instruccion del 5 de setiembre.

Art. 12. Si los contribuyentes que hubiesen reclamado de agravio no se conformasen con la decision del ayuntamiento y peritos repartidores, podrán recurrir al intendente ó subdelegado del partido dentro del término de ocho dias contados desde el en que se les hubiese hecho saber aquella, en la forma que disponen los artículos 28, 29, 30 y 36 de la citada instruccion de 6 de diciembre, cuya autoridad, oyendo préviamente á la administracion de contribuciones, resolverá lo que crea justo y razonable; en inteligencia de que no ha de admitir, y así lo hará saber á todos los contribuyentes, reclamacion alguna que antes no hubiere sido presentada al ayuntamiento respectivo, como queda prevenido. Si hubiere lugar á indemnizacion, tendrá efecto dentro del año mismo á que corresponda el reparto, cubriéndose el *déficit* que por ella resulte en cada trimestre del fondo supletorio del pueblo, y espresándose así en la aprobacion del citado reparto.

Art. 13. Los intendentes, prévio exámen de la administracion (en que esta deberá tener presente la advertencia 4.ª de las que hizo la direccion general de contribuciones directas al circular la Real órden de 25 de noviembre de 1846 para el repartimiento del año actual), aprobarán el de cada pueblo, si el tanto por ciento que hubiese servido de base para el señalamiento de las cuotas individuales no escede del *máximum* señalado en la Real órden de 23 de diciembre antes citada, ó se acompaña en otro caso al mismo reparto la correspondiente reclamacion de agravio, segun queda determinado en el art. 4.°; y devolverán al al alcalde la copia del referido reparto con la anticipacion posible al 1.° de febrero en que debe empezar la cobranza simultánea del primer trimestre, con arreglo á lo mandado en la Real órden de 23 de mayo de 1846, á fin de que el cobrador de cada pueblo pueda distribuir á los contribuyentes lo mas pronto que sea dable las oportunas papeletas de sus cuotas respectivas, quedando en la administracion de contribuciones el repartimiento original para los efectos prevenidos en el artículo 6.° de la Real instruccion de 5 de setiembre de 1845.

Circ. del ministerio de Hacienda, de 3 de setiembre de 1847. Señaladas en el ministerio de mi cargo á la seccion 2.ª direccion general de contribuciones, las que son de su conocimiento por efecto de la organizacion dada á la administracion central de la Hacienda pública en el Real decreto de 11 de junio de este año, con segregacion de los atrasos de las estinguidas contribuciones, y demás ramos del antiguo régimen, han quedado por la misma causa y con arreglo á la Real instruccion de 1.° de julio siguiente, las administraciones de provincia dependientes de la propia direccion reducidas á las contribuciones nuevas, ó sean á la de inmuebles, cultivo y ganadería, á la de subsidio industrial y de comercio, y al impuesto especial sobre grandezas y títulos, con los resíduos de lanzas y medias anatas de los mismos.

Corresponde tambien á dichas administraciones conocer de la estadística, como direcciones especiales de este ramo en las provincias, y entenderse por lo relativo á su formacion con la direccion general, que es la seccion 9.ª del mi-

nisterio, asi como con la de contribuciones en los trabajos especiales que la estaban y están atribuidos mientras otra cosa no se mande conforme á lo declarado en la Real órden fecha 3 de julio que se circuló en 7 del mismo, de modo que aunque se han disminuido las obligaciones que tenian las administraciones de provincia, se les ha dejado no obstante subsistente el personal de que constaban para exigir que sean desempeñadas todas sus funciones con mas eficacia, inteligencia, precision y sin los vacíos que hasta aquí

Dos son los objetos esenciales á que deben dedicarse asíduamente las mencionadas dependencias. El primero á la administracion de las contribuciones modernas, el segundo á la recaudacion completa de ellas dentro de los plazos prefijados. Para obtener esta completa cobranza es necesario que la administracion se halle bien establecida, y no puede estarlo mientras los administradores y los intendentes á su vez, como la autoridad superior de la provincia no se dediquen al estudio filosófico de la índole y orígen de estos nuevos impuestos; al de las bases y principios sobre que descansan las disposiciones acordadas para su planteamiento y ejecucion; y al de los medios mas adecuados para perfeccionarla y conducirla á su feliz término, investigando y descubriendo las ocultaciones de riqueza y las defraudaciones que den por resultado equitativos y justos repartimientos, y presentando, en fin, una administracion tan bien organizada y completa, que sin el menor vacío deje defendidos, garantizados y atendidos los intereses particulares y los del Tesoro, sin estralimitacion de los plazos al efecto señalados.

Este es el primer deber, así de los intendentes como de los administradores é inspectores, y en general de todos los empleados que constituyen la administracion provincial de dichas contribuciones.

Si bien estas disposiciones (las de 23 de mayo de 1845, 8 de agosto y 27 de diciembre del mismo año, las de 27 de marzo de 1846 y la de 1.° de julio del propio año) mejoraron indudablemente la administracion del subsidio por el mas equitativo acomodamiento de las cuotas de tarifa, no las creyó todavía bastantes el gobierno de S. M., quien deseoso de ampliarlas, reformando en lo mas sustancial el sistema de 1845 segun las reclamaciones de la generalidad de los contribuyentes, presentó á las Córtes en tiempo oportuno un nuevo proyecto de ley para que arreglado á él se estableciese y exigiese esta contribucion desde el año próximo de 1848, que por Real decreto de esta fecha se manda poner desde luego en ejecucion. Esta nueva modificacion, por la cual se suprime el derecho proporcional que ahora se exige, generalizando la subdivision ó número de categorías respecto á todas las industrias y clases contenidas en la tarifa general núm. 1.°, y de la mayor parte de las que abrazan la estraordinaria núm. 2.°, y la especial de fábricas núm. 3.°, con la reserva de que pueda el gobierno hacerlas estensivas á otras industrias de estas dos últimas tarifas, si se creyese conveniente, y creando ó restableciendo gremios por clases para que distribuyan entre sí las cuotas que correspondan á cada una en proporcion á la utilidad respectiva, que reconozcan en los contribuyentes de una misma profesion, arte ú oficio, debe facilitar la confeccion de las matrículas con mayor exactitud que hasta aquí, y ser la medida mas influyente, para regularizar la administracion de este impuesto en todas sus partes, consiguiéndose en los valores aumentos de entidad, si los administradores, ya por sí, ó por medio de los agentes de investigacion, vigilan sobre todos los llamados á contribuir, para que no quede ninguno sin inscribirse en los registros que deben formarse, ni de figurar los inscritos en las clases de industrias, comercio, profesiones, artes y oficios que realmente ejerzan.

En cuanto á los atrasos de lanzas y medias anatas de grandes y títulos de Castilla, y al impuesto especial con que se ha sustituido por Real decreto de 28 de diciembre de 1846, su administracion es mas sencilla y practicable, y en este punto solo hay que recordar el cumplimiento de la legislacion particular de estos ramos, para que la administracion provincial ultime las diligencias de cobranza de los estinguidos hasta que desaparezcan sus débitos actuales.

Cimentada la administracion provincial de las nuevas contribuciones, (cuya direccion está reconcentrada en la que forma la seccion 2.ª de este ministerio) con arreglo á las disposiciones generales que se dejan espuestas y á las reglas establecidas por los Reales decretos, instrucciones y órdenes aclaratorias que acaban de recordarse, fácilmente se comprende que si á su estudio y exacta observancia se dedican los intendentes, administradores, inspectores y demás empleados; que si tambien se dedican al del enlace y analogía, que con las leyes de las contribuciones en general y particularmente de la territorial y la del subsidio industrial y de comercio, guardan la ley municipal, fecha 8 de enero de 1845 y el reglamento espedido para su ejecucion con fecha 16 de setiembre del propio año en sus disposiciones respecto de los ayuntamientos y alcaldes, contenidas en los artículos 67, 68, 69, 73, caso 3.°, 75, 76 y 83 de la ley, y los 62, 63, 64 y 67 del reglamento, donde están señalados sus deberes y obligaciones, como las penas en que incurrirán por la falta de observancia en los negocios de sus respectivas atribuciones, entre las que figura la de que aquí se trata con sujecion á las citadas leyes de Hacienda; y finalmente, que si todos y cada uno de dichos jefes y empleados de por sí trabajan sin tregua ni descanso, y sin tolerar ni permitir transgresion de ninguna especie, la consecuencia será que la cobranza de las propias contribuciones se realizará con el mismo órden, mayor facilidad y dentro de los plazos detallados, para impedir que de un trimestre á otro queden débitos por recaudar, y sobre todo para liquidarlos y fenecerlos irremisiblemente al concluir cada año, porque á esto se dirigen esencialmente en lo relativo á cobranzas, los Reales decretos de 23 de mayo de 1845 referentes á la contribucion territorial y la del subsidio: la Real instruccion de 5 de setiembre del mismo año, y la Real órden de 23 de mayo de 1846 modificando algunas de las disposiciones que en aquellas se comprendian con motivo de haberse de verificar la recaudacion por trimestres en vez de hacerlo por mensualidades, como en un principio se mandó. Todo el empeño de los intendentes y de los administradores de contribuciones debe cifrarse en hacer estas realizables en los períodos que designan las instrucciones vigentes, y esto ciertamente lo conseguirán si no se retrasan en la confeccion de los repartimientos, ni se separan de los trámites trazados para la cobranza, ya se haga esta por recaudores especiales de la Hacienda, directamente responsables á ella, ya se verifique por los ayuntamientos contra quienes en su caso pesa igual obligacion y responsabilidad, porque es menester persuadirse de que el espíritu de los Reales decretos, intruccion y órdenes hasta aquí comunicadas para promover la recaudacion, tienden sustancialmente á que esta no se estralimite, á que se haga efectiva precisamente tal, de la manera y en los plazos que se hallan prefijados; y todo lo que sea separarse de este camino por tibieza, tolerancia, ó consideraciones de otro género, es retroceder á los tiempos antiguos, en que de un año para otro quedaban enormes descubiertos, es no comprender los buenos principios de administracion, ó mejor dicho, es no haber ninguna, porque donde no se recauda por completo, donde se deja un vacío en los presupuestos y se comprometen por este medio las atenciones del Tesoro, es preciso confesar que allí falta direccion, tino y energía para administrar ó que las leyes administrativas y sus reglamentos son ineficaces, lo cual no se ha probado hasta ahora, ni puede probarse, porque hay muchas provincias en donde las nuevas contribuciones se han planteado sin inconveniente y van prosperando á medida que la accion administradora se desenvuelve y aplica con método, regularidad é inteligencia, dirigiendo las comunicaciones y apremios en los dias señalados por la instruccion, vigilando constantemente á los agentes de cobranza, ejecutándolos sin contemplacion cuando no cubran la responsabilidad en que se hallan constituidos, y poniendo, en fin, en juego cuantos medios y recursos estén al arbitrio de unos jefes que saben y quieren cumplir sus deberes.

Las contribuciones directas llevan en sí un cargo positivo, una cantidad determinada, y esta cantidad y aquel cargo no desaparecen sino con hechos tambien positivos y determinados. Los cupos de la territorial forman el cargo directo de los administradores, como los agentes responsables directos de la cobranza; y estos no tienen para su descargo mas que cuatro medios, de los cuales no pueden evadirse: 1.° recaudaciones en metálico segun las cuotas de los repartimientos, teniendo presente para este fin, no solo la responsabilidad colectiva de los propietarios de cada pueblo al pago íntegro del cupo del mismo, que en su caso y lugar es estensiva á los de toda la provincia, sino que el déficit que pueda resultar de la cobranza en cada trimestre por cualquier motivo, debe de suplirse desde luego con el fondo supletorio conforme al art. 82 del Real decreto de 23 de mayo: 2.° partidas fallidas legalmente justificadas por los respectivos espedientes y cubiertas con el citado fondo supletorio: 3.° cantidades perdonadas por alguna calamidad, con arreglo á los arts. 51 y 52 del espresado Real decreto, las cuales han de cubrirse tambien con el mismo fondo, segun los casos y circunstancias; y 4.° los débitos aplazados, en suspenso ó por alguna otra causa estraordinaria incobrables, cuya justificacion ha de consistir en las órdenes del gobierno, que se hayan comunicado para el intento, porque sin esta autorizacion prévia tampoco queda desvanecido el cargo, ni ultimada la obligacion de los administradores, mientras este no desaparezca de la cuenta de valores. El cargo de la contribucion industrial lo forman el importe de las matrículas, y respecto de él serán aplicables los mismos descargos que en la territorial, al ejecutarse la nueva reforma por la que se establece tambien un fondo supletorio, no alcanzando á las cuotas actuales la reposicion de las bajas ó fallidos legítimos, que se consideran un menor valor de su importe. Pero en medio de esta diferencia no existe óbice alguno para que dentro de cada plazo, y mucho mas en fin de cada año deje de darse precisamente terminada la cobranza de ambas contribuciones con el saldo de su cuenta, pues no de otra manera se habrán cumplido las disposiciones que para este privilegiado servicio se consignan en los Reales decretos de 23 de mayo de 1845 é instrucciones antes mencionadas.

A pesar de lo esplícitos y terminantes que han sido aquellos y estas, y de las diferentes aclaraciones comunicadas para la administracion y cobranza de las nuevas contribuciones, el gobierno observa con sentimiento que todavía no se ha consolidado completamente, respecto de muchas provincias, en todas sus partes el nuevo sistema de los impuestos, faltando mucho que trabajar para su perfecta plantificacion; y si bien en los años de 1845 y 1846, y aun el actual de 1847, ha podido tolerar y consentir hasta cierto punto el retraso que se advierte en parte de un servicio de tan gran importancia, disimulando los defectos de que han adolecido los repartimientos en consideracion á las dificultades que naturalmente se ofrecen en el tránsito de toda innovacion, ya ha llegado el caso de que no permita semejantes faltas, y que exija de sus empleados el fiel cumplimiento de las instrucciones, para que desde el año próximo de 1848 se entre en el órden normal y regulador de una buena administracion. En su consecuencia, la Reina (Q. D. G.), conforme con lo propuesto por la direccion general de contribuciones, ha creido conveniente recordar á la administracion provincial de las mismas el exacto cumplimiento de cuanto sobre el particular está mandado, haciendo con esta objecion las aclaraciones y prevenciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. 1.° Cuidarán los intendentes de que en tiempo oportuno se reunan y ordenen por las administraciones de contribuciones todos los datos de que ha de fundarse el repartimiento de la contribucion territorial, auxiliándolos con las providencias propias de su autoridad, segun se

les encarga en la atribucion 4.ª de las espresadas en el art. 46 del Real decreto orgánico de 23 de mayo de 1845, circulado en 15 de junio, porque mientras que la estadística general, que debe formarse, no proporcione á la administracion la base para dicho repartimiento, es un deber de la misma tratar de adquirir por todos los medios posibles el conocimiento de la verdadera riqueza imponible de cada pueblo, para lo cual nada mas á propósito que exigir á todo trance de los ayuntamientos el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la seccion 2.ª del capítulo 4.º del Real decreto de igual fecha respectivo á esta contribucion, y hacer salir á los inspectores, cuando se considere necesario, con objeto de intervenir en las operaciones de evaluacion, y rectificar los padrones ó registros particulares de riqueza de los pueblos; todo esto sin perjuicio de que los administradores de contribuciones, que lo son á la vez especiales de estadística, utilicen para el mismo fin cuantas noticias posean ó en adelante puedan reunir con motivo de los repartimientos vigentes y comprobacion de los agravios que se justifiquen por las quejas que produzcan.

Art. 2.º Como para este objeto debe preceder la rectificacion de los registros de riqueza de cada distrito municipal y la formacion del general de la provincia en que haya de fundarse el repartimiento, estará la administracion muy vigilante, para que de modo alguno se retrase el nombramiento de los peritos repartidores y se constituya la junta pericial en el plazo señalado, para que esta rectifique el padron ó registro que la pertenece, y para que los ayuntamientos no omitan la remision en el plazo tambien prescrito del registro de riqueza al subdelegado del partido ó al intendente para su aprobacion y demás fines consiguientes.

Art. 9.º Los administradores estarán constantemente vigilantes, y mirarán como puntos de muy vital interés para la Hacienda y aun para los contribuyentes, así en las capitales de provincia y cabezas de partido como en todos los demás pueblos, la obligacion que tienen de rectificar el censo de poblacion donde no fuere exacto, procediendo para verificarlo en el modo y forma dispuesto en el particular: de adquirir las noticias oportunas por cuantos medios les dicte su celo, para atraer á ser inscriptos en las matrículas á todos los que por ejercer cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los no esceptuados deban estarlo, no consintiendo que ninguno de ellos carezca del respectivo certificado de inscripcion; haciendo para el efecto uso, tanto de los agentes de investigacion, cuanto de los inspectores y demás empleados de la misma administracion, comisionándoles para que visiten especialmente las poblaciones de mayor cuantía, cuando en ellas se observe que los valores de la contribucion del subsidio no están en relacion con la importancia de la industria y comercio que en ella se ejerza; y finalmente, de adicionar en las matrículas los aumentos que aquellas gestiones produzcan, así como las altas naturales que ocurran por darse principio á cualquier industria, sin olvidar la formacion de los estados anuales y semestrales, que deben dar y remitir á la administracion central.

6.º Exigirles (á los recaudadores) cuenta de la cobranza de cada trimestre antes de entregarles las listas cobratorias del siguiente, en concepto de que el cargo de las del trimestre fenecido se ha de haber cubierto con las entregas en metálico que hubieren verificado, y con las diligencias justificativas que por las cuotas no realizadas arrojen los espedientes ejecutivos de apremio que, despues de recogidos de los ejecutores, hayan entregado ó entreguen en la administracion los recaudadores, si bien estos últimos, hasta que la administracion los termine, no se considerarán exentos de responsabilidad, si por las diligencias de cobranza resultasen retrasos ó descubiertos cuyas consecuencias no deban redundar en perjuicio de la Hacienda, de los pueblos, ni aun de los ejecutados, si no se han observado las disposiciones á que debieron sujetarse.

Instruc. de 12 de setiembre de 1846. Art. 5.º Autorizados los administradores y alcaldes por el art. 22 del proyecto de ley para el nombramiento de los peritos clasificadores, elegirán de entre cada gremio tres ó cinco individuos que reunan conocimientos de las utilidades pecuniarias de los agremiados. Para este caso tendrán presente que el servicio de que se trata, además de gratuito es obligatorio, bajo la responsabilidad á que se refiere el art. 23, que consiste en que el perito ó clasificador que sin causa legítima falte al desempeño de su encargo, sufrirá una multa de 100 á 1,000 rs., segun la calidad de la falta ó circunstancias del culpable, que la administracion ó alcalde respectivamente les exigirá; quedándole no obstante reservado el derecho de reclamar ante el subdelegado en los partidos administrativos, y ante el intendente de la provincia dentro del término de cuatro dias, contados desde el en que se le haya notificado la providencia, pasados los cuales no será oido.

Estas multas serán aplicadas á la Hacienda.

Art. 6.º Existiendo en las administraciones y en los ayuntamientos las matrículas por categorías, y los incidentes que hacen relacion á los repartimientos anteriores de esta contribucion, así como las reclamaciones de agravio que produjeron, es conveniente que los administradores y alcaldes dispongan que los peritos concurran á la oficina respectiva á clasificar á los contribuyentes, sin perder de vista que, conferenciando con ellos y aclarando las dudas que tengan, no solo harán mas espedita la operacion, sino que conocerán si proceden con la imparcialidad y justicia que corresponde.

Art. 8.º Si á tenor del art. 42 del proyecto de ley se constituyese un gremio ó colegio responsable, á completa satisfaccion de la administracion, de la cobranza y entrega al cobrador de la Hacienda de las cantidades que deban satisfacer todos sus individuos; en este solo caso el premio de cobranza, embebido en los dos maravedises por cada real, y que asciende á tres reales treinta maravedises por aquel solo concepto, con arreglo á la distribucion contenida en los artículos 25 y 62 de la Real instruccion de 5 de setiembre de 1845, se dividirá de por mitad entre el recaudador de la Hacienda y el que lo sea del mismo gremio. Toca á los administradores inculcar estas ventajas y hacerlas comprender á los agremiados por cada industria, considerando tambien que su adopcion disminuirá los trabajos de las oficinas y cuantos son consiguientes hasta la realizacion de las cuotas.

Los que se presten á dicho convenio, constarán con la correspondiente distincion en las listas cobratorias que por la administracion se deben pasar á los recaudadores nombrados por la Hacienda, á fin de que realicen la cobranza directamente de los síndicos del gremio ó de las personas elegidas para responder del pago.

Art. 11. La analogía que guardan entre sí varias industrias, especialmente las comprendidas en una misma clase de la tarifa de poblacion número 1.º, y la proporcion que pueden tener sus utilidades sobre el capital de cada una, hace posible que se reunan en un solo gremio para categorizarse despues y distribuirse el total importe de las cuotas de tarifa, tales como las de almacenistas y comerciantes, de la 1.ª clase, las de mercaderes que comprende la 2.ª y muchas otras de la misma, y las dos tarifas restantes.

Por tanto y bajo el concepto de que esta reunion ó amalgama de industrias no puede tener lugar si no á voluntad de los contribuyentes, cuidarán los administradores y alcaldes de invitarles á este fin, esplicándoles la facilidad con que podrán formarse las clasificaciones, por que mientras mayor sea el número de interesados habrá mas de que poderse valer para las primeras categorías que han de sufrir el aumento de cuota, y para las últimas en que se beneficie á los de menor escala.

En estos casos, se formará el cargo por las administraciones y los alcaldes con separacion de industrias ó gremios, aunque resumiendo despues el total importe que las industrias reunidas han de pagar, de cuya distribucion se encargarán los clasificadores de todos los gremios.

Art. 23. La administracion de contribuciones de cada provincia, á medida que vaya recibiendo las matrículas generales de los pueblos hará un detenido exámen de ellas, y si no las encontrase arregladas procederá desde luego á rectificarles, valiéndose de los medios que considere mas propios para enmendar ó hacer que se enmienden los defectos que contengan, y cuidando de no proponer á la intendencia la aprobacion de matrícula alguna que carezca de los requisitos prevenidos, y de la indispensable circunstancia de constar en ella que fueron oidas y resueltas las reclamaciones de agravio que se hubieren presentado oportunamente en el modo y forma que para toda clase de contribuyentes se establece en el proyecto de ley.

La censura y dictámen de las administraciones, se estenderá á continuacion de las matrículas originales, aun en el caso de devolverlas para su rectificacion.

Art. 24. Los intendentes, á medida tambien que la administracion les pase las matrículas de los pueblos, las examinarán y estenderán su aprobacion ó la resolucion que estimen acordar á continuacion de la propuesta ó informe de la administracion de contribuciones, á la que las volverán inmediatamente.

Art. 25. Se quedarán en la administracion de contribuciones de la provincia las matrículas originales ya aprobadas por la intendencia y las clasificaciones periciales que con ellas se les acompañó, debiendo la misma administracion estender y autorizar con su firma á continuacion de la copia certificada de cada matrícula general, la censura que hubiese estendido y el decreto de aprobacion de la intendencia, cuyo único documento sea el que se devuelva á los alcaldes de los pueblos para su ejecucion. La devolucion á los alcaldes de los pueblos que dependan de partidos administrativos, donde los haya, se verificará tambien por conducto de los administradores de los mismos partidos, quienes se quedarán antes con copia íntegra de la certificacion en que conste trascrita la matrícula general censurada y aprobada para poder contestar y satisfacer las dudas que ocurran y para los demás efectos del mejor servicio.

Art. 26. La matrícula general respectiva á la capital de la provincia, cuya formacion corresponde esclusivamente á la administracion de contribuciones de la misma, será tambien por ella pasada á la aprobacion de intendencia, y obtenida esta, dispondrá lo conveniente para su ejecucion.

Art. 27. Con presencia de las matrículas originales abrirán las administraciones de provincia un libro en que formen cargo de su total importe á cada pueblo, espresando con toda claridad y distincion lo que pertenece á cuotas de la contribucion como á cada uno de los recargos y destinos para que están impuestos. En dicho libro estarán comprendidos los pueblos de los partidos administrativos donde existan con obligacion los administradores de estos de llevar tambien igual cuenta por su parte.

Art. 30. Con igual fin, habrá en las administraciones un índice por órden alfabético de apellidos de los individuos que están matriculados para el pago del subsidio.

R. O. de 26 *de noviembre de* 1847. Art. 6.º Deberán los comisionados de contribuciones facilitar á los recaudadores ó ayuntamientos, recibos interinos de las cantidades que les entreguen, y dar á la administracion de contribuciones de la provincia partes semanales de las que se hubieren realizado, con las distinciones y clasificaciones establecidas, para que dicha administracion espida las correspondientes cartas de pago, y pueda llevar con toda claridad las cuentas correspondientes.

Tambien los ayuntamientos, ó los recaudadores en su caso, quedan obligados á dar por sí inmediato aviso á la administracion de la provincia de las entregas de fondos que hicieren en la comision ó caja del distrito respectivo.

Art. 8.º La administracion de la provincia cuidará de publicar en el *Boletin oficial* los pueblos á quienes se hayan espedido las cartas de pago correspondientes á las entregas de fondos que hubiesen hecho al comisionado, cuyas cantidades deberán espresarse al participarles que desde luego se remiten á la comision respectiva,

en donde tienen obligacion de recojerlas, precedido el cange de los recibos interinos de que se hace mencion en el art. 6.°

Circ. de la Dircec. de Contab. del reino de 1.° de diciembre de 1847. 5.ª Los jefes de las secciones de contabilidad quedan obligados a retirar en cada semana de poder de los comisionados del Banco, además de los cargarémes y libramientos con que han de documentarse las cuentas de valores en las administraciones y las suyas de caudales, los cargarémes y libramientos correspondientes á las dependencias de los ramos centralizados: estas los recojerán en el mismo dia de las secciones de contabilidad, para documentar despues sus cuentas respectivas.

Las administraciones de los partidos tienen igual obligacion que las secciones, respecto de los cargarémes y libramientos de las dependencias de dichos ramos que hagan entregas y reciban fondos del comisionado del Banco en la capital del partido.

R. O. de 16 de diciembre de 1847. Art. 1.° Siendo las matrículas de la contribucion industrial y de comercio unos documentos oficiales para la administracion de la Hacienda, se declara que corresponde sean estendidas en papel del sello de oficio, y no del cuarto mayor, respecto á que en el de esta última clase se han de espedir los certificados de inscripcion para los contribuyentes.

Art. 2.° Los contribuyentes hasta aquí matriculados y provistos del correspondiente certificado de inscripcion de matrícula, que en las que nuevamente se forman para regir desde 1.° de enero de 1848 no varíen de clase, quedan relevados de proveerse de nuevo certificado de inscripcion, pero no de presentar á la administracion ó al alcalde el que ya han obtenido para que se anote en el que continúan ejerciendo la misma industria ó profesion y cuota que por el año les esté asignada conforme con lo prevenido en el art. 45 del mencionado proyecto de ley.

Art. 3.° Alcanzando solo la obligacion de proveerse ahora de certificados de inscripcion á los contribuyentes que carezcan ó puedan carecer de este documento personal, á los que de nuevo se inscriban en las matrículas por dar principio á cualquier industria, comercio, profesion, arte ú oficio, y á los que varien de clase, las administraciones de contribuciones cuidarán de habilitarles de este documento estendido en medio pliego, de papel del sello cuarto mayor, sin exigirles retribucion alguna como así está establecido por el art. 43 del referido proyecto de ley, sujetándose en su formacion al modelo adjunto, y quedando por lo mismo sin efecto los circulados por la direccion de contribuciones directas, en 8 de agosto de 1845.

Art. 4.° Por las administraciones de impuestos y rentas estancadas, se facilitará gratis el papel sellado de oficio que se necesite para la estension de las matrículas del subsidio de todos los pueblos, así como tambien el del sello cuarto mayor para espedir los certificados de inscripcion en ellas, que deben entregarse á los contribuyentes con arreglo á las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores. Al efecto, las administraciones de contribuciones procederán á verificar el pedido por conducto y con el V.° B.° del intendente, limitándole al número de pliegos que para cubrir aquel servicio consideren preciso, quedando responsables del esceso inmotivado que en esta parte pudiera cometerse.

Art. 5.° En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, las administraciones de contribuciones, á la conclusion de cada año, rendirán la oportuna cuenta de efectos por el papel sellado que para la formacion de matrículas y espedicion de los certificados de inscripcion obtengan de los impuestos y rentas estancadas, á las cuales servirá dicha cuenta de data legítima para justificar en la suya este gasto natural de la renta de papel sellado.

Art. 6.° El importe á que asciendan los derechos de cuatro reales por cada uno de los certificados de inscripcion que se espidan por duplicado ó triplicado á solicitud de los contribuyentes, formará parte del fondo de premios de la administracion, así como en general este mismo derecho que antes se exigia de los certificados primitivos, le formaba tambien con arreglo á los artículos 26 y 62 de la instruccion de 5 de setiembre de 1845.

Art. 7.° Las administraciones de contribuciones son las facultadas para espedir los certificados de inscripcion: por consecuencia, quedan relevados los alcaldes del encargo que les fué cometido en el art. 15 de la referida circular de 8 de agosto de 1845, pero no de la obligacion de pedir á la administracion los certificados que fueren necesarios para proveer á los individuos que se inscriban en matrícula como nuevos contribuyentes, ó que estándolo actualmente carezcan de dicho documento: á los que varien de clase, ó le soliciten por duplicado ó triplicado; á cuyo fin, y para justificar este pedido acompañarán á él, el manifiesto del contribuyente ó documento en que cada certificado haya de fundarse.

Instrc. de 20 de diciembre de 1847. Art. 8.° Establecido como lo está, en los mismos artículos 51 y 52 del nominado Real decreto del 23 de mayo de 1845: 1.° qué perdon á contribuyentes se entiende cuando estos hayan sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida lo menos de una cuarta parte de ellas, y su importe no esceda de la cuarta parte de la cosecha de todo el pueblo: 2.° perdon á uno ó mas pueblos cuando llegue á este tipo ó esceda de él la pérdida esperimentada en las cosechas ó ganados de los respectivos términos ó distritos municipales; y 3.° finalmente, perdon á una provincia en los casos en que por las mismas causas de piedra ó inundacion, ó por otra calamidad estraordinaria é irreparable, la pérdida de las cosechas ó ganados se estendiera á la mayor parte de la provincia, se declara que sin perjuicio de la facultad que para los perdones del caso primero compete á los ayuntamientos, y lo mismo á las diputaciones provinciales, para acordar los que hayan de dispensarse á uno ó mas pueblos, tendrá la administracion de la Hacienda conocimiento é intervencion, bajo las reglas que mas adelante se espresarán, en las diligencias y actuaciones que con la separacion correspondiente se entablaren y llevaren á efecto para la concesion de los perdones que hicieren los cuerpos municipal y provincial á los contribuyentes y pueblos, como igualmente la tendrá en las que fueren relativas á las declaraciones de fallidos que compete á los ayuntamientos, conforme á los artículos 10 y 83 del referido Real decreto.

Art. 10. A fin de que pueda hacerse debidamente la aplicacion y distribucion del fondo supletorio de la contribucion de que se trata, distinguiendo lo que en cada pueblo importan las partidas fallidas y los perdones á contribuyentes del mismo como igualmente el de los perdones que se otorguen á uno ó mas pueblos colectivamente y el de los de una ó mas provincias, se abrirá y llevará á cada pueblo por la administracion de contribuciones en cada provincia, y por la central á todas las del reino, la cuenta especial del anticipo de este fondo, para que liquidado en fin de año, y hechas las aplicaciones y deducciones de los fallidos y perdones concedidos, se devuelva el sobrante á los pueblos acreedores á él, ó se les abone en cuenta y descargo y del primer plazo del cupo del año sucesivo, como está prescrito en el artículo 11 de la Real instruccion de 5 de setiembre de 1845.

Art. 12. Donde la cobranza se haga por recaudadores de cuenta de la Hacienda, será obligacion de estos presentar antes del 20 del segundo mes de cada trimestre al ayuntamiento, por conducto de la administracion, los espedientes ó diligencias actuadas para el cobro de las partidas que deban declararse fallidas.

Art. 15. La administracion, teniendo á la vista: 1.°, la relacion que el alcalde ha debido remitir al intendente en conformidad del art. 65 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, de los contribuyentes que en el trimestre hubieren sufrido el apremio y su resultado; y 2.°, el repartimiento del pueblo y las utilidades líquidas que en él han debido señalarse á cada uno de los contribuyentes comprendidos en la citada lista; examinará el espediente con todo cuidado; pedirá directamente al ayuntamiento, en casos de necesidad, las esplicaciones que estime, y aun informes reservados á algunos vecinos del pueblo, sobre la insolvencia de dichos contribuyentes, y manifestará, por fin, al intendente si encuentra debidamente justificadas las partidas fallidas de que se trata y hubiesen sido declaradas por el ayuntamiento, proponiendo en otro caso la ampliacion del espediente por medio de un inspector, ó lo que considere mas oportuno.

Art. 24. Del resultado que ofrezca semejante anuncio y esposicion se pondrá á continuacion de dicha lista la oportuna diligencia, acompañando en su caso las observaciones que se hubiesen hecho por escrito: se unirán á ella las instancias de los interesados y el acta de que trata el art. 22, rectificando ó confirmando préviamente el acuerdo en ella contenido, si así lo aconsejasen dichas observaciones, y se remitirá todo al intendente por conducto de la administracion, espresando si el perdon alcanza á alguno ó algunos que sean individuos del ayuntamiento, mayores contribuyentes asociados al mismo, ó parientes inmediatos de unos y otros, y en tal caso el nombre y apellido de cada uno de ellos.

Art. 25. La administracion, teniendo á la vista el repartimiento del pueblo y las utilidades líquidas que en él han debido señalarse á cada uno de los interesados en el perdon, y pidiendo directamente al ayuntamiento ó vecinos del pueblo, y aun á los ayuntamientos de los inmediatos, si lo cree necesario, las aclaraciones é informes que estime convenientes sobre la calamidad y daños por ella causados, manifestará al intendente, con remision del espediente, si encuentra estos debidamente justificados, y equitativo y razonable el perdon acordado por el ayuntamiento y mayores contribuyentes, ó hará en otro caso las observaciones que le parezca sobre uno y otro estremo, proponiendo en su consecuencia, bien la salida de un inspector, con objeto de que amplíe la informacion, ó aquello que considere mas conducente.

Autorizado el perdon por el intendente, devolverá el espediente á la administracion para que entere de este resultado al ayuntamiento, y le reserve con objeto de que le sirva de comprobante en la liquidacion de fin de año.

Art. 28. Luego que el intendente haya recibido la solicitud del ayuntamiento, documentada segun queda espresado, anunciará el hecho en el *Boletin oficial* de la provincia para conocimiento de los pueblos, y que estos espongan sobre él lo que se les ofrezca y parezca, y lo pasará á la administracion con objeto de que oficie á los tres ó cuatro pueblos limítrofes al que haya solicitado el perdon, para que manifiesten si es cierta la desgracia que se alega, y por consecuencia justo el perdon; advirtiéndoles al mismo tiempo, que el importe de éste debe cubrirse con su respectivo fondo supletorio y el de los demás pueblos de la provincia á prorata.

Art. 29. Obtenidos estos informes, pasará dicha administracion al intendente el espediente original, manifestando:

1.° Cuál es el cupo del pueblo por la contribucion de que se trata, y el importe del recargo para fondo supletorio.

2.° Cuál el capital imponible y la base bajo que se procedió al repartimiento.

3.° Cuanto debe el pueblo por dicha contribucion y recargo, y lo que se le ofrezca y parezca sobre la importancia de la pérdida que hubieren graduado los peritos, proponiendo, si lo considera conveniente, la salida de un inspector á reconocer por sí mismo los efectos de la calamidad, y esclarecer los hechos que necesiten esclarecerse.

El intendente acordará la salida del inspector ó la ampliacion del espediente, si así conviniese, pero en el caso de encontrarlo debidamente justificado, lo pasará desde luego á la diputacion provincial para que acuerde en uso de sus facultades el perdon que creyere procedente.

Art. 30. Si la diputacion provincial no estubiese reunida, ó estándolo no hubiere acordado el perdon y devuelto al intendente los espedientes para el dia 30 de noviembre de cada año, quedan los intendentes facultados para acordar

por sí la resolucion de dichos espedientes, que deberán entonces reclamar y serles debueltos indefectiblemente por las mismas diputaciones, pasándolos en seguida á la administracion de contribuciones para que surtan sus efectos en la liquidacion general del fondo supletorio de fin de año.

Art. 40. Reunidos que sean en la administracion central de contribuciones los estados de todas las provincias espresados en el artículo anterior (los del resultado de la liquidacion de todos los pueblos de la provincia), se examinarán y comprobarán para ver si están ó no arreglados á las disposiciones de esta instruccion, y si el fondo supletorio de cada una alcanzó ó no á cubrir los perdones que á contribuyentes, pueblos ó á la misma provincia hubieren sido concedidos.

En el caso de que resultare alguna ó algunas provincias con *déficit* á su favor para cubrir los perdones, la cantidad en que consista el *déficit* será cubierta con el sobrante del fondo supletorio de todas las demás provincias á prorata ó en la misma proporcion en el artículo 38 establecida para el *déficit* de los pueblos.

La cantidad que corresponda á cada provincia para cubrir estos *déficits*, de que se dará aviso oportunamente á los intendentes, se rebajará tambien á prorata del sobrante del fondo supletorio de los pueblos.

El remanente que con esta rebaja quedare á favor de cada pueblo, ó bien el primitivo sobrante de la liquidacion en el caso de que el fondo supletorio de cada provincia haya bastado para cubrir el total de los perdones concedidos, será el que, conforme á lo dispuesto en el artículo 10 de esta instruccion, ha de abonarse á los mismos pueblos en cuenta del primer trimestre del año entrante.

La formalizacion que definitivamente ha de hacerse á los pueblos por la aplicacion del fondo supletorio respectivo á los perdones acordados, tendrá efecto en los mismos términos y con las formalidades que respecto de la de las partidas fallidas se ordena en el artículo 18 de esta instruccion.

Art. 41. La liquidacion final y su resultado se publicará en el *Boletin oficial*, y se comunicará íntegra á todos los pueblos de la provincia para que vean por ella la inversion ó aplicacion que se ha dado á su respectivo fondo supletorio, y que el sobrante que le resulta se les abona en cuenta de su nuevo cupo del año entrante, cual está mandado, debiendo la administracion al propio tiempo tomar las disposiciones convenientes para que este sobrante se abone realmente por los respectivos ayuntamientos á los contribuyentes del pueblo en el primer trimestre precisamente, segun queda espresado, ya sea dejando de exigirles en él la parte ó cantidad que á cada uno corresponda del espresado sobrante, ya entregándoles esta cantidad numerariamente, de lo cual deberá asegurarse la administracion, exigiendo de cada ayuntamiento un certificado en que, con espresion de nombres, así se justifique, y figurando la devolucion en las listas cobratorias.

Circ. de la direc. gen. de cont. de 1.° de enero de 1848. 1.° Que antes de dar cuenta esa intendencia á la direccion de las reclamaciones que se presenten con los repartimientos de este año al tenor de lo mandado en el art. 4.° de la Real órden de 3 de setiembre ya citada, las pase V. S. á exámen de la administracion de contribuciones con los repartos á que acompañen.

2.° Que si la administracion encuentra fundado el agravio, las devuelva á V. S. dentro del término *preciso* de veinte dias, con un razonado informe en que se demuestre numéricamente el resultado que ofrezcan los datos en que apoye su juicio, para darlas entonces el curso que está prevenido.

3.° Que cuando dicha dependencia considere improcedente la queja, como las mas de ellas lo serán, atendido el resultado de las hasta ahora analizadas y comprobadas, convoque V. S. á dos de los sugetos mas entendidos de la junta pericial y otros dos del ayuntamiento del pueblo, á fin de pedirles las esplicaciones ó aclaraciones necesarias sobre los productos y gastos declarados, darles á conocer cuanto aparezca del cómputo formado por la administracion, los datos en que se apoye y su procedencia, y las consecuencias que al pueblo podria traer la comprobacion oficial de dicha queja, previniéndoles por lo tanto que, ó la retiren desde luego, ó se ratifiquen en ella á nombre del ayuntamiento y junta pericial para darla el curso prevenido; en inteligencia de que para estas conferencias, que hasta ahora han producido las mas veces el resultado apetecido, conviene siempre hacer traer á los comisionados, como nuevos datos de comprobacion, testimonio del producto en especie y metálico de la decimacion de 1829 al 33 inclusive, el pormenor del amillaramiento hecho á cada contribuyente para el repartimiento anterior del cupo de inmuebles, los repartimientos individuales de las contribuciones estraordinarias de guerra y los de gastos del culto y clero parroquial de 1842, 43 y 44.

Y 4.° Por último, que si á pesar de la conferencia de que se habla en la prevencion anterior y de las observaciones que en ella se hayan hecho, tanto por V. S. como por el administrador, á dichos comisionados, sobre la inexactitud de los datos en que se apoye la reclamacion, hubiese algun ayuntamiento que insistiese en llevar adelante su demanda de agravio, remita V. S. á esta direccion inmediatamente copia de dicha reclamacion, con arreglo á lo mandado en el artículo 1.° de la instruccion de esta direccion de 1.° de febrero del año próximo pasado y prevencion 2.ª de esta circular, manifestando al mismo tiempo el resultado que hubiere tenido la conferencia.

Circ. de id., id., id. indirectas de 28 *de febrero de* 1848. 9.ª Cuando por circunstancias especiales no se hayan designado las cantidades de cada especie que deben formar los encabezamientos, la administracion en vista de las relaciones que debieron presentar los ayuntamientos con arreglo á lo mandado en el art. 95 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, y en proporcion al total de la cuota actual, fijarán la que corresponda á cada especie con arreglo al nuevo derecho.

10. En los pueblos arrendados por la administracion, tambien se aumentarán ó disminuirán proporcionalmente el importe de cada especie, por la base del presupuesto para la subasta, el aumento ó baja de estas, y las alteraciones del derecho.

11. Tanto en los pueblos encabezados como en los arrendados, el importe de los derechos de las especies que de nuevo se gravan serán objeto de un contrato especial entre la administracion y los pueblos ó arrendadores.

12. Para celebrar estos contratos los ayuntamientos de los pueblos presentarán relaciones de la cantidad de cada nueva especie que haya de consumirse anualmente, fundándolas en las razones que estimen convenientes.

La administracion examinará estas relaciones, y las comparará con los datos y noticias que en ella existan de los consumos de cada pueblo, procediendo á señalar la cuota que le corresponda satisfacer, apoyándola con dictámen razonado. Los intendentes examinarán estos espedientes fijando el cupo que consideren mas justo, el que comunicarán inmediatamente á los ayuntamientos. En el caso de avenencia por parte de estos, se aumentarán definitivamente á los encabezamientos, otorgando la correspondiente obligacion. Si los pueblos rechazaren el cupo señalado por los intendentes nombrarán un comisionado que conferenciando con la administracion, fijen la cuota que por cada especie debe aumentarse.

R. O. de 23 *de marzo de* 1848. 4.° Que al efecto se desglosen los respectivos cargarémes de las relaciones de ingresos de las administraciones de rentas estancadas, y se entreguen á las oficinas de contabilidad del ministerio de Gracia y Justicia para documentacion de las cuentas que deben rendir, y que espidan en su equivalencia las oportunas certificaciones para justificar la baja que se haga en las cuentas de aquellas.

R. O. de 31 *de marzo de* 1848. 2.ª Los estados de apremios contra primeros contribuyentes se redactarán despues de reunidas en la administracion de contribuciones directas las relaciones remitidas á los intendentes ó subdelegados en cumplimiento de lo establecido por el artículo 65 del referido Real decreto de 23 de mayo de 1845.

3.ª Los estados de apremios despachados por los intendentes y subdelegados de partido administrativo contra los ayuntamientos, alcaldes y agentes responsables de la cobranza, se formarán por las administraciones respectivas.

6.ª Los gastos de papel y espedicion de los apremios que por la autoridad local de cada pueblo se libren contra los contribuyentes morosos en el pago de sus cupos, continuarán costeándose del producto del derecho de 4 reales vellon, señalado á este efecto por el art. 85 del mencionado Real decreto. En las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo donde la cobranza esté á cargo de recaudadores con responsabilidad directa á la administracion, el importe de este derecho se destinará esclusivamente á los gastos que exija la espedicion de los apremios.

8.ª Los despachos (de apremio) á que se refiere el artículo anterior, se estenderán en adelante en papel de oficio que se facilitará al efecto gratuitamente á las respectivas administraciones, las cuales suplirán de sus consignaciones de gastos aquellos que se originen en la impresion ó estension de dichos documentos.

R. D. de 19 *de mayo de* 1848. Conformándome con lo que me ha espuesto el ministro de Hacienda de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros vengo en mandar que se reformen los artículos 6.°, 9.° 25 y 41 de mi Real decreto de 3 de setiembre de 1847, relativo á la contribucion industrial y de comercio, las tarifas números 1.°, 2.° y 3.°, y la tabla de exenciones núm. 4.° que le acompañan en los términos espresados en el documento adjunto: que se adicione al citado Real decreto un nuevo artículo con el número 52, segun aparece redactado en dicho documento; y que esta reforma tenga aplicacion y cumplimiento desde 1.° de enero de este año, en que comenzó á regir el mismo Real decreto.

El documento que se cita dice así:

Art. 6.° La clasificacion de poblaciones se hará desde luego por el último censo formado, tomando por regla general como base de su vecindario el que comprenda todo su término, municipal; pero si entrasen á formar dicho término dos ó mas lugares ó aldeas, regirá entonces la base de cada poblacion separada donde se ejerza la industria, sin perjuicio de rectificar dichas clasificaciones á instancia de la administracion ó de los mismos pueblos.

Estas operaciones se ejecutarán por agentes de la administracion con asistencia de los individuos de los ayuntamientos que estos elijan, y sus resultados serán sometidos á la aprobacion del gobierno.

En el caso de que la rectificacion haga subir á un pueblo de una clase inferior á otra superior, el aumento del derecho solo será exigido desde 1.° de enero del año inmediato al en que se haya hecho por el gobierno la correspondiente declaracion, si esta hubiere tenido lugar antes del 1.° de octubre. Si la declaracion es posterior, el aumento del derecho se exigirá, no desde 1.° de enero del año mas próximo, sino del subsiguiente.

Este mismo órden se observará para la baja del derecho cuando los pueblos hayan de descender de clase.

Circ. de la Direc. general de Rentas estancadas de 12 *de junio de* 1848. 1.ª Los administradores de contribuciones indirectas y estancadas pedirán desde luego á la fábrica del sello el número de pliegos de las séries y precios especificados en el artículo 1.° del espresado Real decreto (el de 14 de abril sobre papel de multas) que crean necesitan para el surtido de un año en sus respectivas provincias.

6.ª Los agentes visitadores de la renta de tabacos, al paso que cumplan con lo prevenido en la instruccion de 29 de octubre de 1847, recontarán en fin de cada mes y tomarán nota de las existencias de esta nueva clase de papel sellado, que remitirán á la administracion del ra-

mo, para que con presencia de ellas se forme la liquidacion de sus consumos.

7.ª Los pliegos que se inutilicen por imprevision, ó involuntaria equivocacion de las personas que hubieren de llenarlos, se podrán devolver á la administracion ó estancos en donde se hubiesen comprado, entregándose á los que las presenten otros de la propia clase. Los que resulten inútiles en fin de año, se devolverán por las administraciones á la fábrica del sello, del mismo modo y al mismo tiempo que se hace del papel sellado, sobrante é inutilizado, dando aviso á esta direccion, en nota especificada, de las clases que se devuelven.

8.ª Las certificaciones de que habla el artículo 4.° del Real decreto de 19 de abril se estenderán en papel del sello 4.°, que costeará el partícipe de la multa á que aquellas se refieren. Las relativas á documentos de giro serán espedidas por las administraciones de las provincias, en cuyas capitales ha de ser siempre satisfecha la correspondiente á los partícipes.

9.ª Estas certificaciones deberán espresar todas las circunstancias que especifica el artículo 2.° del Real decreto citado. Presentadas que sean al intendente de la provincia, dispondrá su pago en el término que señala el artículo 4.° del mismo, prévia la conformidad de la administracion del ramo, y la censura y exámen de la seccion de contabilidad.

12. Los intendentes se pondrán de acuerdo con las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, á fin de que contribuyan por su parte á la buena administracion de este ramo, y que para este efecto remitan en fin de cada mes á las intendencias respectivas una nota de las multas que hayan impuesto, con designacion de la cantidad de la pena, série y número del papel con que haya sido satisfecha, cuyas notas pasarán á la administracion para el objeto designado en la regla 16.

R. D. de 21 *de junio de* 1848. Art 6.° Los contribuyentes de cada pueblo á esta anticipacion que entreguen en las arcas del Tesoro la cantidad que les toque satisfacer antes de diez dias, contados desde el en que se les entere por la administracion del repartimiento, serán relevados del pago del dos por ciento del premio de cobranza.

Sufrirán este recargo solamente, y sin opcion á reintegro los que no verifiquen dentro del mismo plazo el pago de las cuotas que les sean impuestas.

Los gastos de traslacion de los fondos recaudados serán de cuenta del gobierno.

Instruc. de la misma fecha. Art. 1.° Debiendo existir ya en las administraciones de las provincias los repartimientos individuales de todos los pueblos por las contribuciones territorial é industrial respectivos al corriente año, dispondrán en el acto los intendentes que las mismas dependencias formen, pueblo por pueblo, su resúmen del número y cuotas que por ambos conceptos pagan en el dia los mayores contribuyentes sujetos á este anticipo por el artículo 3.° del Real decreto inserto.

Si contra lo prevenido en las disposiciones del gobierno faltare el repartimiento de algun pueblo, recurra al del año anterior para formar el espresado resúmen.

Art. 2.° Corresponde de consiguiente comprender para esta anticipacion en las capitales de provincia cuya poblacion no baje de 4,600 vecinos, á todos los que figuren en los repartimientos de las contribuciones de inmuebles y subsidio industrial y de comercio con cuotas que lleguen ó pasen de 1,000 rs. anuales, considerándose como tales los que apareciendo á la vez en ambos repartimientos con menores cantidades en cada uno, lleguen no obstante, reuniéndolas, al mismo tipo de 1,000 rs.

En las restantes capitales de provincia, cuyo vecindario sea menor de 4,600 vecinos, y en todos los demás pueblos de ella, sea cual fuere su vecindario, concurrirán al anticipo todos los que satisfagan una cuota ó cuotas por ambas contribuciones, cuya cantidad no baje de 500 reales.

Art. 3.° Si escediese de una anualidad la cuota que con arreglo al tipo establecido en la disposicion precedente, corresponda pagar por el anticipo, entonces será cuando se aumenten al repartimiento en las capitales de provincia, cuya poblacion llegue ó pase de 4,600 vecinos, todos los individuos que por las contribuciones espresadas tengan anualmente señalados desde 600 rs. inclusive arriba, en vez de los 1,000 establecidos, así como en las capitales de menor vecindario y en todos los demás pueblos los que figuren con cuota desde 300 rs. tambien inclusive, en lugar de los 500 que quedan designados.

El tipo que se fija para la derrama individual, se entiende de solo la cuota principal, ó sea la perteneciente al Tesoro, que se pague por ambas contribuciones, territorial é industrial, no incluyéndose de consiguiente en ella los recargos autorizados.

Art. 4.° Hecho el resúmen de los mayores contribuyentes sobre quienes pesa la anticipacion, procederán los administradores á fijar el cupo que por regla de proporcion toque á cada uno de los pueblos de la provincia para cubrir el señalamiento que se le hace en el repartimiento que ha sido aprobado por S. M.

Art. 5.° Verificado el repartimiento del cupo de la provincia entre los pueblos, que lo será precisamente para el 30 del mes que trascurre, ó á mas tardar antes del 3 del próximo julio, lo pasará la administracion á la intendencia, quien, prévia su aprobacion, oficiará en el acto á los respectivos ayuntamientos, noticiándoles el cupo que les haya correspondido y el tipo mínimo á que hayan de sujetarse en el reparto individual, con arreglo á la base contenida en el artículo 3.° de esta instruccion.

Los intendentes cuidarán de que la comunicacion de este cupo á los pueblos se verifique por el medio mas pronto y seguro.

Tambien cuidarán de remitir á este ministerio sin falta alguna el 6 del citado julio copia del mismo repartimiento, en el cual ha de constar pueblo por pueblo el total número de los mayores contribuyentes y el importe anual de las cuotas que pagan por los conceptos territorial é industrial, espresando el tipo mínimo á que se hayan respectivamente sujetado de 600 y 300, en vez de 1,000 y de 500 que se fija con preferencia.

Art. 6.° El repartimiento individual se hará en cada pueblo fijando las cuotas á los contribuyentes en la proporcion que con el cupo guarden las que todos y cada uno de ellos satisfacen por las contribuciones territorial é industrial.

Los que están exentos de este anticipo y deseen interesarse en él, se dirigirán solicitándolo á los encargados del repartimiento.

En la cuota que en él se asigne á cada individuo se le abonará el 6 por 100 de negociacion, á fin de que solo entregue la cantidad que con este descuento le resulte líquida, aunque recibiendo billetes por la que sin tal deduccion se le haya impuesto.

Art. 7.° La administracion de contribuciones directas de la provincia será la que forme por sí el repartimiento individual del cupo de la capital de la misma.

Corresponderá formarle en los demás pueblos á los ayuntamientos, ó en su defecto al alcalde corregidor, quien en tal caso recogerá de la corporacion municipal la lista de los mayores contribuyentes que deben en él ser comprendidos.

El repartimiento de la capital de la provincia lo aprobará el intendente, asociándose, si lo cree conveniente, de alguno de los individuos del ayuntamiento y junta de comercio, si la hubiere, ó en defecto de esta, de los mayores contribuyentes que el mismo designare.

El de los demás pueblos producirá efecto desde luego, sin perjuicio de remitir una copia certificada de él á la administracion de contribuciones directas de la provincia.

Art. 8.° Así en las capitales como en los pueblos deberán estar concluidos los repartimientos individuales el dia 18 de julio próximo á mas tardar, bajo la responsabilidad de los encargados de su formacion, que decidirán todas las cuestiones que puedan suscitarse.

Art. 9.° Las cuotas individuales se señalarán de modo que puedan acomodarse á las que en union ó por separado representen los billetes del Tesoro creados para el reintegro.

Art. 10. Luego que se hallen reunidos en las administraciones de contribuciones directas los repartimientos individuales del cupo de todos los pueblos, se formará por las mismas, y remitirán los intendentes con su V.° B.° á este ministerio antes del dia 30 del citado julio un resúmen arreglado al modelo en que con distincion de pueblos conste el número de billetes de cada série necesarios para reembolsar individualmente sus cuotas á los contribuyentes.

Art. 11. Así que los administradores de contribuciones directas reciban aprobados por los intendentes los repartimientos individuales de las capitales de provincia, dirigirán á los en ellos comprendidos un aviso, enterándoles de la cuota que les haya correspondido, con prevencion de que si acuden á entregarla en la caja del Banco antes de diez dias, no sufrirán recargo alguno de cobranza.

Art. 12. Trascurrido el espresado plazo de de los diez dias, formará la administracion una lista nominal de los que estén en descubierto, y la pasará al recaudador de contribuciones, recargando cada cuota con el 2 por 100 de cobranza, para que el mismo proceda á realizarla en iguales términos que la de las contribuciones directas.

El recaudador ingresará en el Banco diariamente el importe de las cuotas que realice, reservándose para evitar formalizaciones el premio exigido del 2 por 100 que le corresponde y se le concede esclusivamente.

Art. 13. Tanto de las cantidades que ingresen en el Banco directamente los contribuyentes de las capitales á consecuencia del aviso de la administracion, como de las que lo verifique el recaudador de la misma correspondientes á las listas cuya cobranza se ponga á su cargo, se espedirán cartas de pago con las mismas formalidades establecidas para los demás ingresos en el Tesoro, á reserva del cange de su importe por los billetes creados para el reintegro.

Será obligacion de los recaudadores presentar en la administracion de contribuciones directas para obtener el cargaréme del ingreso que vayan á verificar, una relacion nominal de los contribuyentes de quienes proceda el pago.

Circ. de la Dirc. gen. de Contrib. indirectas de 28 *de junio de* 1848. 1.° Dispondrá V. S. (el intendente) que en la administracion de contribuciones indirectas se forme un cuaderno en donde se anoten los arbitrios concedidos á cada ayuntamiento para atenciones municipales del corriente año, verificándose lo mismo á su tiempo para los sucesivos.

R. O. de 6 *de julio de* 1848. 1.ª Los vecinos ó residentes en Madrid que son ó deban ser contribuyentes en pueblos de una ó mas provincias al anticipo forzoso y reintegrable de cien millones y prefieran verificar aquí el pago de las cantidades que en ellos se les impongan, presentarán en esa direccion general de contribuciones directas una relacion por duplicado, en la cual señalen los pueblos de cada provincia en que deban ser contribuyentes y se comprometan á entregar en las cajas del Banco Español de San Fernando de esta corte el importe de las cuotas que se les haya repartido, haciéndolo al tercer dia de serles conocidas por viso de la administracion. Dichas relaciones, solo comprenderán los pueblos enclavados en cada provincia.

4.ª Recibida esta noticia en esa direccion general, la pasará á la administracion de contribuciones directas de Madrid, para que dé oportuno aviso á los interesados, invitándoles al pago dentro del plazo prescrito por la regla 1.ª, con apercibimiento que de no hacerlo así, caducará la facultad de realizarlo en esta corte, quedando además sujetos á los procedimientos que seguidamente deben sufrir en las provincias á que correspondan.

5.ª Para que estos procedimientos puedan tener lugar devolverá la administracion de Madrid á esa direccion general, trascurrido el plazo de los tres dias, las relaciones de los contri-

buyentes que no hubiesen pagado, á fin de que la misma comunique las órdenes convenientes á los administradores de las provincias con objeto de que entablen desde luego la accion ejecutiva, con arreglo á la Real instruccion de 21 de junio anterior.

R. O. de 27 de julio de 1848. 1.° Que la responsabilidad colectiva de cada gremio, se entienda con arreglo á los artículos 24, 25 y 41 de los decretos vigentes, fechas 3 de setiembre de 1847 y 19 de mayo de este año, por el importe total de las cuotas de tarifa que correspondan al número de individuos que se hallen ejerciendo la industria, comercio, profesiones, artes ú oficios, y no por la distribucion individual que hubiesen hecho ó hicieren los clasificadores, ó lo que es igual, que dicha responsabilidad se contrae á las diferencias que aparezcan entre las cuotas de tarifa, que es el cargo que forma la administracion segun el número de individuos del gremio, y las que tuviesen señaladas en los repartimientos mediante la categorizacion autorizada por el citado artículo 25. 2.° que es por consiguiente rebaja al cargo de cada gremio la cuota de tarifa que con sujecion al prorateo establecido resulte fallida, por los individuos que dejen de pertenecer al gremio legítimamente por insolvencia, fallecimiento ó cesacion en la industria, así como aumento al mismo cargo, del cupo, el importe de las cuotas de los individuos que nuevamente fuesen agremiados: 3.° que la administracion de contribuciones directas abra una cuenta á cada gremio, donde anote las alteraciones que produzca su cupo respectivo, haciéndole cargo en los casos que ocurran, de la parte fallida entre la individual de tarifa y la que se hubiere fijado en el repartimiento: 4.° que de los espedientes en que se justifiquen estas bajas, de que han de responder los gremios, se dé conocimiento á los síndicos para que los examinen, presten su conformidad en ellos, ó espongan lo que se les ofrezca en contrario, todo sin perjuicio de que la intendencia acuerde la resolucion que corresponda, y de que los individuos que cesen fraudulentamente en una industria ó comercio, no se entiendan escluidos del gremio para el pago de su cuota, y queden además sujetos á la pena establecida en el art. 48 de la ley: 5.° y finalmente, que el déficit que resulte por las partidas fallidas entre las cuotas de tarifa, y la de los repartimientos gremiales, se recargue en los que se ejecuten en el año inmediato por los gremios de que proceda.

R. O. de 8 de agosto de 1848. Art. 5.° Que debiendo ser de cargo de los pueblos que salgan vencidos en la queja el abono de todos los gastos que en la formacion de los registros de su riqueza se causen, así como de cuenta de la administracion los de aquellos cuyas reclamaciones resulten justificadas, se anticipen siempre por el Tesoro las cantidades necesarias, y á medida que las vayan exigiendo los trabajos de la evaluacion, cargándose estos anticipos á la cantidad de 142,875 rs., que para las visitas de inspeccion de la administracion provincial de contribuciones directas y estadística contiene el presupuesto del año actual, aunque con sujecion á rendir la cuenta final de cada pueblo, que aprobada por la direccion designará quiénes de ellos son los que deben reintegrar los gastos hechos, así como los que se hallen en el caso de considerarse de legítima y definitiva data en dicho crédito, por haber de sufragarlos la administracion.

Art. 11. Que si el crédito de los 142,875 reales, concedido en este año para las visitas de inspeccion de la administracion provincial de contribuciones directas y estadística no alcanzase á sufragar los gastos de la de los pueblos en que de oficio pase á formarla la administracion, segun se previene en el artículo antecedente, reclame esta direccion del gobierno el aumento necesario de dicho crédito para que no sufra retraso este importante servicio, bajo el concepto de que tendrá derecho el Tesoro á ser reintegrado de los que se causasen en aquellos pueblos cuyos amillaramientos ó registros de riqueza fueren inexactos en la evaluacion de productos, ó contuvieren ocultaciones, respecto de los verdaderamente imponibles, cuyo resultado aparezca justificado en la operacion estadística que realicen los jefes de ella en la provincia.

Art. 14. Que los jefes y oficiales de las comisiones de estadística de la provincia que ahora se establecen y vayan sucesivamente estableciendo, se consideren de planta ó reglamento fijo, y los empleados que á ellas fueren destinados, sujetos en su nombramiento, clase, goces y derechos á las mismas reglas que rijen y gobiernan á los demás ramos de la administracion de la Hacienda pública.

Art. 15. Y finalmante, que para arreglar el servicio de dichas nuevas dependencias, comunique esa direccion las órdenes é instrucciones que estime, ó que proponga á este ministerio las que juzgare convenientes; teniendo entendido: 1.° que las comisiones de estadística han de ejercer sus funciones á las inmediatas órdenes de los intendentes y de esa direccion general, sin dependencia de las administraciones de contribuciones directas: 2.° que para ser nombrados jefes de estas comisiones, será requisito indispensable haberse préviamente sujetado á exámen ante el Consejo de esa direccion general: 3.° que han de disfrutar igual franquicia en la correspondencia de oficio, que la que está declarada á los demás jefes de las oficinas de provincia; y 4.° que se combine el servicio de las comisiones de estadística con el de las administraciones de contribuciones directas; con tal precision y claridad que no se entorpezcan y obstruyan las atribuciones respectivas, antes al contrario se auxilien mútuamente en sus trabajos y se pongan siempre de acuerdo en todo aquello que las necesidades del servicio lo exijan. V. ESTADÍSTICA.

Cir. de la Direc. gen. de Cont ind. de 20 de agosto de 1848. Art. 1.° No podrá establecerse ninguna fábrica de aguardiente ó jabon duro y blando en las poblaciones y radios sujetos al derecho de puertas, sin permiso de la administracion de contribuciones indirectas. Esta al establecerse la fábrica, reconocerá los alambiques, vasijas, calderas y resfriantes, y el local destinado á los mismos objetos, para cerrar toda comunicacion interior con otros edificios.

Los toneles y vasijas que hayan de contener el aguardiente y el vino para su fabricacion, así como las calderas de jabon duro y blando, serán aforadas y numeradas por la administracion, sin cuyo conocimiento no podrán hacerse en ellas aumentos, sustraccion ni alteracion alguna.

No serán admitidas para la fabricacion del jabon duro, calderas de menos cabida, que la de treinta arrobas cada una.

Art. 2.° Los fabricantes de aguardiente y jabon, cuando hayan de dar principio á las elaboraciones, presentarán á la administracion del ramo, doce horas antes si la fábrica está en el pueblo, y veinticuatro si se halla en el radio, una nota duplicada en que se esprese:

1.° La cantidad de vino y aceite que destinen á la fabricacion del aguardiente ó jabon.

2.° El número de coladores, alambiques ó calderas de que se propongan hacer uso diariamente.

3.° La hora en que cada dia ha de encenderse, y la en que ha de apagarse el fuego bajo las calderas en la fabricacion del aguardiente y en la en que comience la del jabon.

4.° El número de dias que durará la fabricacion.

Si el aguardiente hubiere de fabricarse con casca de uva, ó con sebos y grasas el jabon, se espresa así en la nota.

La administracion devolverá al fabricante uno de los ejemplares de la nota, con espresion de quedar el otro en ella.

Art. 3.° Durante las operaciones de la fabricacion la administracion tomará las medidas convenientes por medio de los visitadores especiales ó de otros empleados comisionados al intento, para que aquellas se intervengan de tal modo, que concluidas que sean se tenga su exacto conocimiento de las arrobas de aguardiente y jabon fabricadas.

Arl. 9.° Será concedido depósito de vino á los fabricantes de aguardiente, en el concepto de que no satisfará derechos el que se emplee en la fabricacion, con la intervencion prevenida: pero los adeudará inmediatamente la parte que se destine á otro uso.

Art. 10. De igual beneficio disfrutarán los fabricantes de jabon por el aceite que empleen en las calderas. La administracion tomará las disposiciones convenientes para mezclar el líquido que se destine á este uso con una materia cualquiera que lo inutilice para el consumo en otros objetos, sin perjuicio de llevar la oportuna cuenta.

Art. 11. Serán devueltos los derechos del vino y aceite invertidos en la fabricacion del aguardiente y jabon, siempre que en el acto de destinarse á los alambiques ó calderas se justifique debidamente haberlos satisfecho.

Art. 12. La administracion podrá inspeccionar y aforar los depósitos de vino y aceite cuando lo tenga por conveniente, así como tambien las existencias de aguardiente y jabon que resulten en las fábricas, visitando estas á cualquier hora durante todas las operaciones de la fabricacion.

Art. 13. Como el único objeto que tiene la Hacienda en intervenir las fábricas de aguardiente y jabon, es asegurar los derechos de ambas especies y la inversion del vino y aceite, únicos que se consideran como primeras materias, la administracion evitará el inspeccionar el número y cantidad de los demás artículos que entren en la fabricacion, limitándose á comprobar el resultado de las operaciones.

Art. 16. A los infractores de las disposiciones que preceden, se les aplicarán las penas establecidas por el capítulo 4.° del Real decreto de 23 de mayo de 1845 para la administracion de las especies determinadas de consumos.

Circ. de la Direc. gen. de Contr. Dir. de 8 de setiembre de 1848. Art. 1.° La administracion de contribuciones directas de esa provincia procederá á repartir entre los pueblos de la misma, segun lo ha verificado en los años anteriores, su actual cupo de rs. vn. que la están señalados por la contribucion territorial, fijando á cada *distrito municipal* el que le corresponda y deba satisfacer en el año inmediato de 1849, en proporcion á su riqueza imponible. Al verificarlo tendrá presente lo dipuesto en el art. 7.° del Real decreto de 23 de mayo de 1845 relativo á dicha contribucion, y las órdenes que para la indemnizacion de perjuicios *comprobados* en el modo y forma establecidos, se hubieren comunicado ó comunicaren todavía por esta direccion general hasta dar principio á dicha distribucion, para la cual es indispensable que reuna y ordene *desde luego*, si no los hubiere reunido y ordenado, como está prevenido en las instrucciones y órdenes vigentes, todos los datos sobre que ha de fundarse el citado repartimiento: en inteligencia de que la administracion puede y debe alterar los actuales cupos de los pueblos donde graven desproporcionalmente la riqueza, con el fin de nivelar la contribucion y evitar las diferencias que entre unos y otros puedan aun existir.

Art. 2.° Concluido el repartimiento por esa administracion, que lo será á mas tardar para el dia 30 de este mes, lo pasará en el acto á esa intendencia, manifestando las alteraciones que haya hecho en los actuales cupos de los pueblos ó distritos municipales y el motivo ó fundamento de ellas.

R. O. de 15 de setiembre de 1848. Art. 7.° Las administraciones de contribuciones pasarán en el acto dichas relaciones y recibos por conducto del intendente al comisario de guerra de la provincia para que los examine, y hallándolos conformes, estienda desde luego y remita al mismo intendente una certificacion espresiva del valor de los suministros, debolviendo tambien cualquiera recibo que no fuese admisible ó que necesitase de algunas aclaraciones para su abono, sin perjuicio de pasar al mismo tiempo los comprendidos en la certificacion que espida á las oficinas de la administracion militar del distrito de que dependa para los fines consiguientes y que se forme cargo de su importe.

Art. 15. Y finalmente, los ayuntamientos que dilaten la presentacion á las administraciones de rentas de los recibos que se les entre-

guen de las especies suministradas por un plazo que esceda de tres meses, á contar desde la fecha de los recibos, perderán el derecho á su abono, por no deber en caso alguno retrasar mas tiempo la presentacion que podrán tambien verificar á medida que vayan haciendo el suministro.

22. Las administraciones de partido, como interventoras de las entradas y salidas de fondos en poder de los comisionados, tendrán las mismas obligaciones que las de provincia, representando sus oficiales primeros á las secciones de contabilidad: se arreglarán á lo prevenido en las Reales disposiciones que se citan en la regla 20, y tendrán el mayor cuidado: 1.° en que sean exactos los estados diarios de ingresos y pagos: 2.° en formar de la misma manera los recibos semanales de las cantidades que entren en poder de los comisionados, y los estados tambien semanales de los pagos que ejecuten: 3.° en remitir todos estos documentos con puntualidad á la contaduría general del reino; y 4.° en redactar bien y dirigir á las oficinas de provincia las cuentas y los documentos justificativos de las entradas y salidas de fondos que hubiesen intervenido; su importe se refundirá en las cuentas mensuales que deben rendir las oficinas de las provincias.

Circ. de la Direc. gen. de contrib. ind. de 1.° de octubre de 1848. 4.ª La administracion fijará la parte proporcional que se calcule de producto líquido á los arbitrios en cada año, ó en el tiempo de duracion que tengan, haciendo al efecto la clasificacion de los que correspondan á cada una de las especies grabadas; cuyo cálculo se consignará respecto á los que estén concedidos en el certificado de que trata la condicion 2.ª, para que se comprenda en el contrato de arriendo dicha clasificacion, lo mismo que la referente á los derechos del Tesoro, y respecto á los nuevos que despues se concedan en otro certificado que espedirá oportunamente la misma administracion, y se unirá tambien al espediente como condicion nueva del arriendo, á la cual quedará obligado desde luego el arrendatario.

8.ª Las cuestiones que se promuevan entre los contribuyentes y el arrendatrio serán resueltas por la administracion, si la hubiese en el mismo pueblo, y en su defecto por el alcalde, sin perjuicio de recurrir, el que se considere agraviado, al subdelegado del partido ó al intendente de la provincia en su caso, se trate de asuntos gubernativos, y á los respectivos jueces de Hacienda en los casos contenciosos.

9.ª El arrendatario se obligará á llevar los libros y registros que están señalados para la administracion, y á manifestarlos á esta siempre que el intendente lo determine.

12. La Hacienda pública se comprometerá á prestar al arrendatario por medio de sus autoridades el mismo auxilio y favor que en casos iguales prestaria á la administracion que hubiese en su lugar.

14. La administracion comprobará el resultado que den las operaciones sobre existencias de especies de que trata la condicion precedente. Hallándolo exacto, exigirá del ayuntamiento, si el pueblo estuviese encabezado en el año actual por los derechos de consumos, ó del arrendatario que corresponda, si estuviese arrendado, que manifiesten su conformidad por escrito con dicho resultado: y obtenida la conformidad practicará la liquidacion de los derechos que aparezcan cobrados sobre las especies existentes, y abonará su importe líquido al nuevo arrendatario á cuenta de las mensualidades anticipadas que el mismo deba satisfacer al Tesoro público por el arriendo.

La misma administracion se hará cargo de repetir contra quien haya lugar, para que la Hacienda sea reintegrada del importe de los referidos derechos cobrados sobre especies existentes.

18. Para el establecimiento de fielatos de recaudacion á las entradas del pueblo, si no los hubiese y quisiere el arrendatario establecerlos, y para la supresion de los mismos, si los hubiese establecidos, precederá el oportuno espediente instruido por la administracion, la cual, oyendo al arrendatario y al ayuntamiento, y con presencia de las consideraciones que se deben guardar al vecindario, siempre que no cedan en perjuicio de los derechos que legítimamente correspondan al Tesoro, resolverá los dos casos indicados; en inteligencia de que, tanto el arrendatario como el ayuntamiento, se someterán á la resolucion.

20. En el caso de que la subasta se verifique con la facultad de esclusion en la venta al pormenor de las especies, se sujetará el arrendatario á los precios que por unidades de cuartillo ó libra, estarán calculados y fijados de antemano por el ayuntamiento para cada una de las mismas especies, bajo las bases del importe de ellas en la primera compra, del de los gastos de conduccion, mermas y vendaje, y del de los derechos y arbitrios establecidos.

No podrán alterarse los precios del remate; pero se admitirán sin embargo en la subasta proposiciones en que se pidan mayores precios para meses determinados del año y menores para otros, con tal que no varien los que sirvan de tipo anual para cada una de las especies.

Tanto los precios como los cálculos que hubiere hecho el ayuntamiento para fijarlos, estarán de manifiesto en el acto de la subasta en un certificado espedido por la administracion, el cual se unirá al espediente, celebrándose despues el contrato de arrendamiento con la clasificacion de los mismos precios que corresponda á cada una de las especies.

21. En el caso de que el gobierno haga alguna alteracion en el impuesto sobre consumos no tendrá derecho el arrendatario á ser indemnizado ni á que se le rescinda el contrato. Si se disminuyeren ó aumentaran los derechos de la tarifa vigente sobre todas ó algunas de las especies comprendidas en el arriendo, si se suprimieren algunos, y se impusieren otros sobre especies nuevas, se rectificará el contrato con respecto á aquellas, en proporcion á la disminucion, aumento ó supresion que se haga de dichos derechos, y con respecto á estos se rectificará tambien si el arrendatario se conformare con la cantidad que la administracion calcule de producto líquido á las mismas en cada año, aumentando en tal caso la parte que corresponda al importe anual del espresado arriendo. Si el arrendatario no se conformare con el aumento que se le pidiere por los derechos nuevos, podrá la administracion arrendarlos á otro ó administrarlos por sí mismo de cuenta de la Hacienda.

24. Aprobada que sea la subasta y devuelto el espediente á la administracion de provincia, el arrendatario afianzará el cumplimiento del contrato con el importe en metálico de la cantidad equivalente de lo que deba satisfacer á la Hacienda pública por cuatro mensualidades del arriendo, sin perjuicio de lo que se exige por la condicion 10.

En equivalencia del metálico, podrá afianzar con títulos al portador de la deuda consolidada del 3, 4 ó 5 por ciento, en la proporcion con el metálico de uno á tres, si lo verificase en títulos del 3, y de uno á cuatro, si lo hiciere en los del 4 ó 5.

Podrá afianzar tambien con fincas rústicas ó urbanas, libres, de fácil venta y que tengan además los requisitos prevenidos por las instrucciones vigentes, verificándolo en la proporcion con el metálico que las mismas instrucciones tienen determinada.

El metálico y los títulos se entregarán en la administracion de la provincia en la tesorería, ó en poder del comisionado de recaudacion del gobierno, y por quien lo reciba se espedirá el correspondiente documento, duplicado y á un solo efecto que acredite la entrega del cual se unirá un ejemplar al espediente y se entregará el otro al arrendatario para su resguardo.

Si la fianza fuese en metálico, será depositada en la tesorería ó en poder del comisionado de recaudacion; pero si fuere en títulos, los remitirá la administracion á la direccion general de la deuda pública, en cuyo establecimiento quedarán depositados hasta la finalizacion del arriendo, sin que pueda disponer de ellos el arrendatario. La certificacion ó carta de pago que espida la referida direccion, quedará unida al espediente de arriendo en la administracion. Para que el arrendatario pueda disponer de los títulos, despues que finalice el arriendo y sea declarado libre de toda responsabilidad, precederá oficio de la misma administracion á la direccion general espresada.

Circ. de la Direc. gen. de Contrib. directas y del Tesoro público, y Contaduría general del Reino de 1.° de octubre de 1848. 10. La misma noticia especial (estados semanales de la entrada de billetes, distribucion y existencias que resulten en cada semana), se remitirán por las administraciones de contribuciones directas á la direccion general del ramo.

16. Precederá á la admision de los billetes en pago de compra de fincas del Estado, determinado por el artículo 10 del Real decreto de 21 de junio último, la presentacion de los mismos en las administraciones del ramo con una factura duplicada y firmada por los interesados, en que se esprese: primero, el nombre del comprador: segundo, la clase de la finca individualizando las circunstancias porque se distinga: tercero, su procedencia; y cuarto, el número, série é importe de cada billete y de los cupones que deban admitirse en pago. La forma de la factura, se arreglará á los modelos circulados por la suprimida direccion de rentas y arbitrios de amortizacion en 9 de enero de 1841. La liquidacion de los intereses que hayan de acumularse al valor nominal de los billetes, se verificará contando desde 1.° de agosto del presente año, hasta el dia en que venza ó haya vencido el plazo del pago que haya de realizarse.

Circ. de id., id., id., de 15 de febrero de 1849. 1.ª Las espresadas administraciones (las de las contribuciones directas) procederán inmediatamente á la liquidacion final de que trata el art. 41 de la Real instruccion de 20 de diciembre de 1847 cubriendo ante todo en los términos que dispone el art. 38, y advierte la 2.ª nota del modelo que á ella acompaña, el importe del *déficit* que resulte á algunos pueblos por no haber alcanzado su respectivo fondo supletorio para cubrir el perdon ó perdones otorgados á los mismos en el año próximo pasado, á fin de que pueda abonarse á los demás en cuenta del primer trimestre de este año, el sobrante ó remanante que les quede *en las arcas del Tesoro*, segun y de la manera que previenen los artículos 10 y 18 de la citada instruccion.

6.ª Las administraciones de contribuciones directas remitirán á esta direccion general para su conocimiento y efectos oportunos, un ejemplar del *Boletin oficial* en que debe comunicarse á los ayuntamientos la liquidacion definitiva de que se hace mérito en la 1.ª disposicion, cuidando de espresar en ella el débito de cada pueblo por su fondo supletorio de 1848.

Circ. de id., id., id , de 20 de febrero de 1849. 1.° Que esa administracion (la de las contribuciones directas), forme y remita á esta direccion por conducto de V. S., en el término de un mes ó antes si es posible, una nota de los títulos cuyos poseedores residan en esa provincia, espresando en ella sus nombres y apellidos, y las fechas de sus cartas de confirmacion ó Reales despachos que hayan obtenido para poder usar los títulos heredados ó conferidos.

2.° Que considerándose desde luego consignados en esa provincia los títulos y grandezas cuyos actuales poseedores residan en cualesquiera de los pueblos de la misma, ejerza sobre ellos la administracion las funciones que la competen con arreglo al art. 5.° de la instruccion, exigiendo en las sucesiones que ocurran los documentos que las acrediten, y el pago del impuesto especial devengado antes de vencer los seis meses subsiguientes al dia en que tuvo efecto la sucesion, enterándose si todos los poseedores actuales han llenado los requisitos de la ley.

3.° Que estando facultados los sucesores y agraciados con títulos, y grandezas para satisfacer el derecho establecido en las arcas del Tesoro de la provincia ó partido administrativo que les convenga, cuide esa administracion de dar puntuales avisos á esta direccion de los ingresos que se verifiquen por este concepto, ya procedan de los títulos, cuyos poseedores existan en esa provincia, ya de los que residan en otras.

4.° Que en lo sucesivo, trascurridos que sean los seis meses de término que tienen para efectuar sus pagos los nuevos sucesores, y los dos que con igual objeto están fijados á los agraciados con grandezas ó títulos de nueva creacion, si no los hubiesen realizado, ni obtenido en consecuencia las cartas de confirmacion ó Reales despachos, noticie tambien puntualmente esa administracion á esta direccion los que incurran en este descubierto para que la misma proceda á la declaracion que corresponda.

Circ. de la Direc. de Cont. direc. y Cont. gen. del Reino de 22 de marzo de 1849. Comprendiéndose los sueldos y gastos de las subdelegaciones y administraciones de partido en la administracion provincial de contribuciones directas á que corresponde el art. 5.° del presupuesto presentado á las Córtes para el presente año, y á fin de evitar las dudas ocurridas en algunas provincias, esta direccion y contaduría general han acordado:

1.° Que la citada obligacion de las subdelegaciones, y administraciones de partido deje de figurar desde 1.° de enero último en la administracion comun á todas las rentas, y se comprenda en la provincial de contribuciones directas, ó sea en el citado art. 5.°

2.° Que las administraciones de contribuciones directas lleven las cuentas de los sueldos y gastos de las subdelegaciones y administraciones de partido, incluyéndolos con la oportuna espresion en sus cuentas de gastos públicos, estendiendo los respectivos libramientos, y verificando las demás operaciones que la están cometidas respecto de las demás obligaciones de su cargo.

Y 3.° Que las secciones de contabilidad pasen con las formalidades debidas á las administraciones de directas los antecedentes que en ellas existen relativos á la cuenta de las referidas obligaciones de las subdelegaciones y administraciones de partido.

R. O. de 2 de abril de 1849. 3.ª Reunidos en las respectivas administraciones de provincia en los primeros dias del mes todos los cargarémes espedidos en el anterior, cada una de las espresadas dependencias formará un resúmen general y procederá luego á las comprobaciones necesarias para asegurarse de la conformidad entre sus asientos, los de la seccion de contabilidad y comision del Tesoro. Obtenida que sea, suscribirán los jefes de las mismas dichos resúmenes que deben dar por resultado la totalizacion de los cargarémes parciales, y espedicion en su equivalencia de los generales, que podrán ser tres por cada concepto. Uno que ha de ceder el comisionado principal del Tesoro por la parte considerada metálico que ingrese en las cajas: y los otros dos, que dará el jefe de la seccion de contabilidad por los documentos formalizados y papel de la deuda de que se haga cargo, segun se halla dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Real instruccion de 5 de enero de 1846.

4.ª Una vez verificadas dichas operaciones se taladrarán los cargarémes parciales á la vista de los indicados jefes, y serán archivados estos documentos con su respectivo resúmen general en las administraciones de provincia, para los efectos que haya lugar en lo sucesivo.

Y 5.ª Finalmente, con presencia de los mencionados resúmenes las administraciones formarán uno por cada concepto de los que comprenden aquellos, para documentar con ellos y los respectivos cargarémes generales espedidos, las relaciones de ingresos de las cuentas de valores.

Circ. de la Cont. gen. del Reino de 4 de mayo de 1849. 7.ª En la columna (de las cuentas de gastos públicos) *de obligaciones trasladadas á otros ramos ó capítulos*, se datarán todos aquellos créditos que por cese se trasladan á otra provincia, ramo ó administracion, y los que varien de clase sin dejar de ser intervenidos por la misma seccion de contabilidad ó administracion que dá la cuenta.

Circ. del Minist. de Hac. de 10 de julio de 1849. Art. 3.° Como el gobierno y la administracion central y provincial tienen el deber de evitar que el cupo que se imponga á cada pueblo y las cuotas de los contribuyentes, no traspasen el límite del 12 por 100 del cupo general de los 300 millones de la contribucion para el Tesoro, sin los recargos autorizados (esto por ahora ó ínterin no puede nivelar por sí todos los repartos), es condicion precisa al formar el adicional por el recargo de que se trata, que de él queden relevados aquellos pueblos cuyos cupos vigentes lleguen á afectar con dicho tipo su verdadera riqueza ó producto líquido imponible por los trabajos oficiales que haya levantado por sí la administracion y existan en ella.

Art. 4.° Despues que en conformidad á las disposiciones precedentes se forme por la administracion dicho reparto adicional, queda á V. S. la facultad de aprobarlo y mandarlo ejecutar desde luego, pudiendo hacer en él las alteraciones que considere justas y vayan encaminadas á nivelar el cupo de cada pueblo por los 300 millones de la contribucion; debiendo V. S. circularlo á los pueblos de esa provincia lo mas tarde el dia 24 del corriente mes de julio, por medio del *Boletin oficial* de la provincia ó de la manera que crea mas pronta y segura.

Art. 10. Oidas y resueltas por los ayuntamientos, en union con los peritos repartidores, las reclamaciones de que trata el artículo anterior, remitirán el citado reparto adicional y su copia al intendente ó subdelegados de los partidos administrativos, quienes los pasarán acto contínuo á las administraciones respectivas para los fines consiguientes, bajo la multa, no verificándolo, de irremisible exaccion, que determina el art. 46 del Real decreto de 23 de mayo, quedando además responsables, segun el mismo artículo previene, al pago de lo que, por efecto de semejante falta, no pueda ser cobrado en tiempo oportuno.

Si en el exámen de este adicional reparto se encontraren algunas faltas, se harán las observaciones oportunas á los ayuntamientos para que las subsanen por deber todos quedar archivados en la administracion y unidos al reparto primitivo de este año.

Art. 13. Los ayuntamientos de los pueblos en que su cupo y recargo de este año (que reunidos corresponden al general de los 300 millones de la contribucion) grave con mas del 12 por 100, el verdadero producto líquido de la riqueza contribuyente, pueden, sin prévia prueba, entablar la reclamacion estraordinaria de agravio por esceso de este tipo provisional, para ser indemnizados sí la queja fuese justa, ó si inexacta ó fraudulenta sufrir las consecuencias de la ocultacion con el pago de las multas de ley y gastos que se causen, uno ú otro despues y no antes de que la administracion compruebe la queja, sin que entre tanto se suspenda la cobranza del íntegro cupo al pueblo señalado.

Esta reclamacion deja siempre á salvo á los pueblos y á los contribuyentes el derecho de hacer uso de la ordinaria de agravio comparativo entre sí, presentando préviamente la prueba ó justificacion del perjuicio y beneficio relativo para ser unos y otros igualados en el verdadero tanto por ciento comun que les corresponda pagar por menor cuota que el 12 por 100.

R. O. de 29 de octubre de 1849. Art. 18. El diocesano dará aviso á la administracion de contribuciones directas, en los cuatro primeros dias de diciembre, de los pueblos en que concertase el pago en frutos ó en especie de la parte de su asignacion, á fin de que disponga que los repartos individuales de los mismos pueblos se verifiquen subdividiendo la cuota de cada contribuyente en los términos prescritos en el art. 12.

Le dará igualmente aviso en tiempo oportuno de los plazos en que venzan las obligaciones de los conciertos que se celebren con los ayuntamientos V. CULTO Y CLERO.

R. O. de 15 de enero de 1850, dictando las medidas convenientes para la recaudacion de los productos del ramo de minas por el Ministerio de Hacienda. 1.ª La administracion de los productos del ramo de minas se hallará á cargo de la direccion general de rentas estancadas y de los administradores de las mismas en las provincias, que lo son los de contribuciones indirectas.

2.ª Estos productos ingresarán en las tesorerías de rentas ó en la dependencia en que se cobren los que forman la Hacienda pública.

3.ª Corresponderá de consiguiente á las referidas administraciones de provincia la recaudacion de los impuestos sobre la superficie de las minas y escoriales y la del 5 por 100 de los minerales y metales que se consumen en el interior ó se destinen á la esportacion.

4.ª Los administradores subalternos de rentas estancadas cobrarán directamente de los mineros ó de sus apoderados las cantidades de que por las minas de sus respectivos distritos les haga cargo la administracion de la provincia, dando á los interesados resguardos provisionales que recogerán al entregarles las cartas de pago formales espedidas por las referidas administraciones de provincia en vista de la cuenta mensual de ingresos.

Los productos de las minas, escoriales y fábricas de beneficio enclavadas en el territorio del distrito de la capital, ó en el de los partidos administrativos, ingresarán directamente en las cajas del Tesoro en virtud de cargarémes de los administradores.

8.ª Los gobernadores de provincia dispondrán que de los títulos de propiedad de las minas ó escoriales se tome razon en las administraciones de contribuciones indirectas y rentas estancadas, á fin de que por las mismas se cobren los derechos de papel y pertenencia, y pueda abrirse el conveniente cargo á la mina ó escorial para la exaccion de los derechos de superficie. Las espresadas autoridades comunicarán tambien á dichas administraciones noticias detalladas de las minas ó escoriales que se abandonen, y las que pasen á nuevos poseedores por denuncias ú otras causas, espresando en todos los casos el dia desde el cual caduca el impuesto ó pasa á ser de la responsabilidad de nuevos propietarios.

9.ª Abiertos los cargos de las superficies de las minas en las administraciones de provincia, los pasarán estas con la debida claridad á los administradores de partido ó subalternos de estancadas en cuyo distrito radiquen aquellas, para que practiquen la cobranza del importe de cada una, en los términos prevenidos en la regla 4.ª

10. Al mismo tiempo que estos administradores remitan á las capitales de provincia ó de partido los fondos de la venta de los efectos estancados, enviarán tambien los de los productos de las minas, con la cuenta separada que espresé lo satisfecho por cada una, y lo procedente del 5 por 100.

11. Las administraciones de provincia verificarán el ingreso de estos productos en la tesorería con las formalidades de instruccion, haciendo en los libros los abonos que correspondan, y espidiendo con total separacion las cartas de pago en favor de los interesados, las que remitirán al administrador subalterno para que pueda cangearlas por los resguardos interinos que haya cedido.

12. En la misma forma ingresarán en tesorería los productos del 5 por 100 de los minerales y metales que se esporten por las aduanas, espidiéndose las cartas de pago con la distincion que espresa la regla anterior.

13. Las guías con que deben conducirse los minerales ó metales se espedirán por los administradores de provincia en los distritos de las capitales de las mismas, y por los subalternos de rentas estancadas en los suyos respectivos, debiendo los primeros facilitar á estos las que sean necesarias.

En las que se faciliten para conducir minerales ó metales en barras, galápagos ú otras pastas, se espresarán si se hallan ó no satisfechos los derechos del 5 por 100, refiriéndose en el primer caso al número y fecha de la carta de pago en que conste el ingreso ó resguardo provisional, y en el segundo determinando el lugar donde deba satisfacerse.

Las pastas, además de la correspondiente guía con que deben conducirse, llevarán el sello del ingeniero del distrito de su procedencia, y certificado del mismo en que se esprese la ley ó las circunstancias que las determinen.

Cuando sean minerales los que hayan de conducirse, además de estas formalidades, se precintarán los fardos ó bultos, poniéndoles una ó

mas placas de plomo con el sello del ingeniero del distrito.

Las guías serán de dos clases, de circulacion y de esportacion, y no servirán mas que para el objeto con que fueron espedidas, sin que se pueda esportar con guía de circulacion, ni por el contrario circular con guía de esportacion.

14. Los administradores, al estender las guías de esportacion, fijarán el tiempo preciso que han de durar, segun la distancia, exigiendo obligacion á presentar la tornaguía en un plazo proporcionado, dando cuenta á quien corresponda, si esto no se verificase, para adoptar las providencias que convengan.

Al espedirse las guías de circulacion se exigirá préviamente el pago del 5 por 100 del mineral ó metal que se conduzca en disposicion de destinarse inmediatamente al consumo, devolviéndose los derechos del que se declare exento de ellos.

15. Los mismos empleados facilitarán las tornaguías de los minerales ó metales que se dirijan á sus respectivos distritos; pero no lo verificarán hasta que se hubiere satisfecho ó afianzado el importe del 5 por 100.

16. Los administradores de provincia y sus subalternos de rentas estancadas llevarán los libros que sean necesarios para la mejor recaudacion de este impuesto, cuidando especialmente de que aparezcan en las cuentas con la debida distincion los productos de los derechos de superficie, los del 5 por 100 de los minerales y metales que se consuman en el interior, y el de los que se esporten al estranjero, y produciendo los primeros á la direccion general de Rentas estancadas las cuentas y documentos que esta disponga, de acuerdo con la contaduría general del reino.

17. Para la cobranza de estos derechos se hará uso en caso necesario de los mismos medios coactivos que las instrucciones establecen para la de los demás impuestos y contribuciones del Estado, pudiendo los gobernadores de provincia imponer las multas para que se hallan autorizados por el reglamento de 31 de julio, Real órden de la misma fecha, y Circular de 30 de noviembre del año próximo pasado.

18. Los visitadores especiales de tabacos auxiliarán á las administraciones de provincia para adquirir las noticias y ejercer la fiscalizacion que reclama el mejor servicio de este ramo.

19. La direccion y administracion de las minas continúa á cargo de los funcionarios dependientes del ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, limitándose los de Hacienda á la administracion y cobro de sus productos, ó sea á promover y verificar la recaudacion, y á facilitar los documentos y certificados que por estos conceptos les sean reclamados por los gobernadores de provincia.

Instruc. de 25 de enero de 1850. Art. 9.° Las cantidades que recauden los jefes de las fábricas de tabacos, de sales y de papel sellado, se entregarán semanalmente en las tesorerías ó depositarías de rentas, siempre que existan estas cajas en el mismo punto en que se hallen situados dichos establecimientos, y por meses cuando lo estén en otros diferentes.

Su ingreso en las cajas del Tesoro se ejecutará en virtud de cargarémes que espedirán las administraciones de contribuciones indirectas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 62 de esta instruccion: en las mismas administraciones se conservarán los documentos que justifiquen la causa é importe del crédito que produzca la entrada en la tesorería. V. CARGARÉMES.

Art. 51. Las cuentas de la administracion provincial se confrontarán en las oficinas de contabilidad de la Hacienda pública de la respectiva provincia, conforme á lo dispuesto en la circular de la direccion general de rentas y contaduría general del reino de 13 de abril de 1846: las confrontaciones se harán tambien con los asientos practicados en los libros de actas de arqueo.

R. O. de 5 de marzo de 1850. Resolviendo que es peculiar de la administracion de contribuciones admitir las relaciones ó avisos que den los industriales, tanto para inscribirse en matrícula y comenzar á ejercer su arte ú oficio, como para que se les escluya por haber cesado en ellos, y para esta operacion administrativa no debe distraerse la autoridad de los gobernadores.

Circ. de 7 de mayo de 1850, á los jefes de las comisiones de estadística. 1.ª Se ocupará V. inmediatamente que reciba esta órden, con el personal de su dependencia, de la reunion, exámen y clasificacion de cuantos datos y antecedentes estadísticos, así antiguos como modernos, existan en las oficinas de esa provincia, y particularmente en la administracion de contribuciones directas, relativos á la riqueza de todos y cada uno de los pueblos de la misma.

2.ª Los datos mas esenciales é importantes que deben ser objeto del exámen y estudio de esa comision, son:

Primero. El catastro de riqueza mandado ejecutar en 1749 para establecer la única contribucion en las veintidos provincias de la corona de Castilla.

Segundo. El formado en 1715 y rectificado posteriormente en el antiguo Principado de Cataluña.

Tercero. Los trabajos levantados en los antiguos reinos de Aragon y Valencia é Islas Baleares para los impuestos denominados de equivalente y talla.

Cuarto. El censo de la riqueza territorial é industrial de España, formado en 1799 por órden superior y publicado en 1803.

Quinto. Los datos adquiridos en 1814 para el reparto de la contribucion directa del mismo año.

Sesto. La estadística del Sr. Garay para el establecimiento de la contribucion general con las rectificaciones hechas posteriormente.

Sétimo. Los antecedentes de las contribuciones territoriales que rigieron desde 1820 á 1823.

Octavo. Los registros formados para la liquidacion de frutos civiles.

Noveno. Los amillaramientos para los repartos de las contribuciones generales de paja y utensilios estraordinarios de guerra, culto y clero, y para los del actual impuesto de inmuebles, cultivo y ganadería.

Décimo. Los antecedentes reunidos desde 1845 en adelante.

Undécimo y último. Los relativos al importe de la prestacion decimal en el quinquenio de 1829 á 1833, ó los de otro cualquier período ú época, procurando que esta sea cuando el diezmo se pagaba con mayor escrupulosidad, sin confundir los productos del término diezmatorio de entonces con los del jurisdiccional que hoy corresponda á cada distrito municipal, y teniendo además en cuenta la diferencia del precio de los frutos

Los referidos datos y antecedentes existirán en su mayor parte en la administracion de contribuciones directas, como pertenecientes á la estinguida direccion especial de estadística, á la cual se encargó por la suprimida direccion central del ramo formar con ellos el trabajo que ahora se encarga á la dependencia de V.

3.ª Si ocurriese que ni en la administracion ni en las demás oficinas de provincia no existiesen todos ó parte de dichos documentos, bien porque á causa de las contínuas variaciones ó divisiones territoriales se hubiesen agregado á la provincia de su cargo pueblos que anteriormente pertenecian á otras, sin haberse acompañado á su agregacion los antecedentes estadísticos de su riqueza, ó bien por otra cualquiera causa, los reclamará por conducto del Sr. Gobernador de donde corresponda.

4.ª Reunidos y completados que sean estos datos, procederá V. al detenido exámen y clasificacion de ellos, estudiando su historia y vicisitudes, y apreciando por consiguiente la importancia y grados de exactitud y variedad de los mismos.

5.ª Una vez ejecutado este trabajo preliminar formará V. un estado resúmen por cada uno de estos datos de la riqueza líquida imponible de cada municipalidad, partido judicial y provincia, con espresion, si es posible, de la parte de utilidades correspondientes á la propiedad rústica, urbana y pecuaria, cupo de contribucion territorial señalado en el año corriente á los mismos y tanto por ciento á que sale gravada aquella.

6.ª Formados que sean los estados-resúmenes por cada uno de los datos espresados, remitirá V. copia exacta de los mismos á esta superioridad, juntamente con una sucinta reseña del valor y mérito que en su juicio merezcan tales hechos.

7.ª Como este trabajo no sea bastante por sí solo para apreciar debidamente la capacidad tributaria de cada pueblo, aunque muy útil como elemento de comprobacion de hechos que se adquieran ulteriormente, cuidará V. de adoptar con urgencia y actividad, de acuerdo con la administracion y con la autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, las medidas conducentes y conformes en un todo con las órdenes é instrucciones vigentes, y especialmente con la de 6 de diciembre de 1845, para que los ayuntamientos y juntas periciales observen estricta y escrupulosamente en sus operaciones evaluatorias y en la formacion de los padrones de riqueza, las prevenciones que en aquellas superiores resoluciones se les hacen.

14. El exámen y censura de los padrones de riqueza se verificará por la comision de estadística en union con la administracion de contribuciones directas, por que ambas dependencias entienden y conocen en la formacion de los repartimientos, y juntas propondrán al Sr. gobernador de la provincia lo que se las ofrezca y parezca sobre este particular.

R. D. de 14 de junio de 1850. Art. 4.° Las mercaderías estranjeras y coloniales de lícito comercio que en su tránsito, así dentro de las provincias de costa ó frontera como fuera de ellas, pasen por pueblos donde haya administracion de alguna renta del Estado, han de ir acompañadas de sellos ó precintos, segun los casos espresados en el artículo anterior, debiendo considerarse de introduccion fraudulenta, si careciesen de estos requisitos. Para la salida de las mercaderías de los pueblos del tránsito se observarán las formalidades y precauciones establecidas para evitar fraudes en los derechos de consumo.

Art. 5.° Cuando las mercaderías estranjeras ó coloniales de lícita comercio lleguen al punto de su destino, así dentro como fuera de las provincias de costa ó frontera, si en dicho punto hubiese administracion de alguna renta del Estado, serán reconocidas, levantando al efecto los precintos de las que los lleven. Si practicado este reconocimiento se hallasen las mercaderías sin los requisitos prevenidos en el art. 4.°, se considerarán de introduccion fraudulenta. En otro caso se devolverán inmediatamente. Si conviniese á los interesados hacer espediciones de dichas mercancías á otros puntos sin peligro de que sean decomisadas, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Para estraer mercaderías estranjeras ó coloniales de un pueblo situado dentro de alguna provincia de costa ó frontera, con el fin de conducirlas á otro pueblo de la misma provincia ó de lo interior, se presentarán las mercaderías en la administracion del pueblo de donde salgan; allí se les pondrá nuevo sello, si son susceptibles de él, además del primitivo que deben conservar, ó un precinto si no fuesen susceptibles del sello. Verificada esta operacion, podrán los interesados solicitar nueva guía de la administracion, y con estos requisitos podrán marchar á su destino, sin que se les oponga obstáculo en el tránsito.

2.ª Para estraer mercaderías estranjeras ó coloniales de un pueblo situado en lo interior donde haya administracion de alguna renta del Estado para otro punto tambien de lo interior donde la haya igualmente, se observarán las mismas formalidades establecidas en la regla anterior, salvo que en lugar de guía bastará un certificado de la administracion en este último caso.

Art. 6.° Los tenedores de mercaderías estranjeras ó coloniales de los pueblos de las provincias de costas y fronteras que no estaban comprendidos en la estinguida zona fiscal, deberán, para evitar todo perjuicio, presentar en el término de un mes, contado desde el dia de

la publicacion en la *Gaceta* de este decreto, relaciones duplicadas y específicas de las existencias en la administracion de rentas del Estado mas inmediata. La administracion las comprobará, y hallándolas conformes, devolverá aprobada una de las relaciones al interesado para que le sirva de resguardo, despues de haber sellado las mercaderías, si de ello fuesen susceptibles y careciesen de este requisito, y conservará la otra para poder con arreglo á ella espedir guias de segunda entrada de las referidas mercaderías. En estas guias se espresará el motivo de no llevar mas que un sello las mercaderías que, siendo de él susceptibles, no lo tenian al presentarse las relaciones. Las mercaderías no susceptibles de sello deberán ser precintadas. Pasado el mes quedarán los tenedores de las mercaderías que no hubiesen presentado las relaciones y obtenido una de ellas aprobada por la administracion, sujetos á los efectos del régimen establecido en las provincias de costas y fronteras.

Art. 7.° Los equipajes de los viajeros circularán por la zona fiscal y por el interior sin reconocimiento, siempre que conserven el precinto; pero serán reconocidos en los pueblos adonde vayan dirigidos, siempre que en ellos haya administracion de alguna ó algunas rentas del Estado.

Art. 11. Los vendedores ambulantes que recorran la zona fiscal deberán ir provistos de la correspondiente guia, la cual tendrá un término que no escederá de dos meses, para su circulacion, teniendo los interesados la obligacion de presentarla á los administradores, alcaldes ó estanqueros de los pueblos donde pernocten. Si en el reconocimiento que la administracion, ó el resguardo en su caso, verifique en los pueblos donde dichos traficantes pernocten, encontrasen géneros de mas ó de menos de los que deban resultar á consecuencia de las bajas hechas, se decomisará el esceso de mas ó de menos, aun cuando los escedentes se hallen sellados, apreciando el valor de los que falten por sus similares. Concluido el término de la guia, solo podrá renovarse con otra en las administraciones facultadas al efecto, y al hacerlo solo comprenderán en la nueva las existencias que resulten de la primitiva, sin agregar á ella mercaderías de que posteriormente se provean.

R. O. de 14 de junio de 1850. Regla 1.ª La administracion de los productos del ramo de minas está á cargo de la direccion general de rentas estancadas y de los administradores de las mismas en las provincias que lo son de contribuciones indirectas. Habrá, sin embargo, interventores especiales para la recaudacion del 5 por 100 y vigilancia en los puertos y fábricas de Cartagena, Aguilas, La Garrucha, Almería, Roquetas, Adra, Granada, Barcelona y Guadalajara, sin perjuicio de nombrar en otras provincias los que reclame el mejor servicio.

2.ª Estos productos ingresarán en las tesorerías de rentas ó en sus cajas subalternas.

3.ª Corresponde de consiguiente á las referidas administraciones de provincia la recaudacion de los derechos de superficie de las minas y escoriales, y la del 5 por 100 de los minerales y metales que se consuman en el interior ó se destinen á la esportacion.

4.ª Los administradores subalternos de rentas estancadas cobrarán directamente de los mineros ó de sus apoderados las cantidades de que por los derechos de superficie de las minas de sus respectivos distritos les haga cargo la administracion de la provincia, dando á los interesados resguardos provisionales, que recogerán al entregarles las cartas de pago formales espedidas por las referidas administraciones de provincia, en vista de la cuenta mensual de ingresos.

Los productos de las minas, escoriales y fábricas de beneficio enclavadas en el territorio del distrito de la capital ó en el de los partidos administrativos, ingresarán directamente en las cajas del Tesoro, en virtud de cargarémes de los administradores.

9.ª Abiertos los cargos de las superficies de las minas en las administraciones de provincia, los pasarán estas con la debida especificacion á los administradores de partido ó subalternos de estancadas en cuyo distrito radiquen aquellas, para que practiquen la cobranza del importe de cada una en los términos prevenidos en la regla 4.ª

11. Las administraciones de provincia verificarán el ingreso de estos productos (los de las rentas estancadas y los de las minas) en la tesorería con las formalidades de instruccion, haciendo en los libros los abonos que correspondan, y espidiendo con total separacion las cartas de pago en favor de los interesados, las que remitirán al administrador subalterno para que pueda cangearlas por los resguardos interinos que haya cedido.

18. Los visitadores especiales de tabacos auxiliarán á las administraciones de provincia para adquirir las noticias y ejercer la fiscalizacion que reclama el mejor servicio de este ramo.

R. D. de 14 de junio de 1850. Art. 1.° Se concede al ministro de Hacienda un crédito de nuevecientos cuarenta mil reales para atender en el presente año al gasto que ocasionan las administraciones de consumos que hubo necesidad de establecer en 1.° de enero por falta de concierto y arrendamiento de estos derechos en algunos pueblos, las especiales de derechos de puertas que en Madrid, Barcelona y Sevilla se establecen ahora con separacion de las de contribuciones indirectas en que estaba comprendido este ramo: el aumento del personal y material que hace precisa la ampliacion del rádio para el cobro de los derechos de puertas en Valencia; y finalmente otros pequeños pero indispensables gastos para el servicio de dichos ramos.

Art. 2.° De los nuevecientos cuarenta mil en que consiste este aumento se cargarán setecientos veinte y ocho mil al personal de la administracion provincial de contribuciones indirectas, comprendiendo en el artículo 4.° capítulo V, seccion 9.ª del presupuesto de este año, y los doscientos doce mil restantes al material de la propia administracion, que lo está en el artículo 4.° capítulo VI de la misma seccion y presupuesto.

Art. 3.° Se considera crédito suplementario la suma de seiscientos quince mil cuatrocientos reales y estraordinario la de los trescientos veinte y cuatro mil seiscientos reales hasta el completo de los nuevecientos cuarenta mil reales del crédito total.

R. O. de 18 de junio de 1850. 1.° Que formen una sola dependencia las referidas subdelegaciones y administraciones de los partidos administrativos, de la cual serán primeros jefes los actuales subdelegados con el nombre de administradores y segundos con el de inspectores los administradores actuales.

2.° Que en consecuencia de esta declaracion, el personal y material de las administraciones de partido administrativo sea el que V. M. se ha servido aprobar en la nueva planta que adjunta acompaño á V. S. (el director general de contribuciones indirectas) importante 599,500 reales anuales de las cuales 551,700 pertenecen al personal y 47,800 al material, debiendo sustituir estos créditos á los que para el mismo efecto se contienen en la parte 2.ª de los respectivos artículos terceros, capítulos V y VI, seccion 9.ª del presupuesto de este año, que producen una baja de 49,000 en el personal y de 35,000 en el material.

3.° y último, que la presente reforma y nueva planta que se dá á las administraciones de partido se establezca y lleve á efecto desde 1.° de julio próximo.

R. D. de 1.° de julio de 1850. Art. 1.° Las matrículas y repartimientos de la contribucion industrial y de comercio se formarán con sujecion á las tarifas adjuntas y con arreglo á la reforma de los artículos 6.°, 7.°, 24 y 47 del Real decreto de 3 de setiembre de 1847, que tambien acompañan, á fin de que puedan regir desde 1.° de enero de 1851, haciéndose en los demás artículos de dicho decreto las modificaciones ó aclaraciones necesarias para la mayor facilidad en la ejecucion del presente, y para que estén en armonía con la actual organizacion administrativa.

Art. 6.° La clasificacion de poblaciones se hará desde luego por el último censo formado, tomando como base de su vecindario la poblacion del casco del pueblo y la que se encuentre diseminada dentro del término municipal á menor distancia que la de dos mil varas castellanas, contadas desde la última casa del mismo casco del pueblo por el camino ó senda practicable mas corta.

Los establecimientos situados á mayor distancia de dos mil varas del pueblo solo estarán sujetos al derecho mínimo fijado á las respectivas clases en aquellos que tengan de 500 vecinos abajo.

Las clasificaciones podrán rectificarse á instancia de la administracion ó de los pueblos, ejecutándose las operaciones por agentes de la misma, con asistencia de los individuos de los ayuntamientos que estos elijan, y sus resultados serán sometidos á la aprobacion del gobierno.

En el caso de que la rectificacion haga subir á un pueblo de una clase inferior á otra superior, el aumento del derecho solo se exigirá desde el 1.° de enero del año inmediato al en que se haya hecho por el Gobierno la correspondiente declaracion, si esta hubiere tenido lugar antes del 1.° de noviembre. Si la declaracion es posterior, el aumento del derecho se exigirá, no desde 1.° de enero del año mas próximo, sino del siguiente:

Este mismo órden se observará para la baja del derecho cuando los pueblos hayan de descender de clase.

Art. 7.° El individuo que se ocupe por sí ó por sus dependientes en dos ó mas industrias, profesiones, artes ú oficios de los que se espresan en la tarifa núm. 1.°, contribuirá con la cuota que á cada una corresponda, aunque las ejerza en un mismo edificio.

El que en un solo edificio tenga dos ó mas tiendas separadas con puertas abiertas para la venta al público, aunque se comuniquen por el interior del edificio, queda sujeto al pago de las cuotas que habrán de imponérsele como si las tiendas estuviesen establecidas en distintos locales.

El que se inscriba en la matrícula como almacenista de la tarifa 1.ª ó como comerciante de los comprendidos en la 2.ª, no está obligado al pago de dos ó mas cuotas por los diferentes depósitos ó almacenes separados en que conserve los granos, caldos, géneros ó efectos de su comercio, con tal de que no se hallen abiertos para la venta al público. Si lo estuvieren, deberá satisfacer independientemente la cuota que corresponda á cada uno por el comercio ó especulacion que ejerza en ellos.

A los individuos que dentro de un mismo almacen ó tienda vendan géneros, frutos ó efectos pertenecientes á dos ó mas industrias de las comprendidas en las ocho clases que abraza la espresada tarifa, se les impondrá solamente la cuota mayor respectiva á la clase mas alta de las que constituyen su comercio, si bien los peritos tomarán en cuenta al hacer el reparto ó categorizacion gremial todos los productos que obtenga el interesado en su establecimiento.

Los derechos que se fijan á las industrias comprendidas en la tarifa núm. 2.°, se exigirán por separado, aun cuando se ejerzan diferentes en un mismo local, ó juntamente con las de las otras dos tarifas.

Lo mismo se ejecutará respecto á los señalados á las industrias de la tarifa núm. 3.°

Quedan, sin embargo, esceptuados los fabricantes de pagar cuota por la venta de los productos de sus establecimientos, aunque lo verifiquen en local separado de ellos, siempre que este se halle situado en la misma poblacion y los vendan al por mayor. Si los vendiesen al por menor serán considerados como mercaderes, y satisfarán la cuota que marca á esta clase la tarifa núm. 1.° independientemente de la que señala la del núm. 3.° á las máquinas y artefactos.

Art. 47. Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion sin haber obtenido préviamente el certificado de matrícula en que conste hallarse inscrito en el registro de su clase, será desde luego privado de dicho ejercicio hasta que pague una multa que no baje del duplo, ni es-

ceda del cuádruplo de la cuota que por un año señale la tarifa á su industria ú oficio, y además las cuotas que haya devengado y dejado de satisfacer en el espacio de dos años, por no ser exigible de mas tiempo cuando no se hubiesen reclamado antes.

La imposicion de la multa corresponde á los gobernadores de provincia, á propuesta de las administraciones en vista del espediente que deben formar é instruir las mismas por sus agentes comisionados para justificar el fraude.

Si los interesados no se conformaren con el acuerdo de los gobernadores, podrán acudir al juzgado de la subdelegacion de rentas en término de doce dias, contados desde el en que se les hubiese hecho saber dicho acuerdo; pero para ser oidos deberán consignar el importe de la multa ó presentar un fiador á satisfaccion del administrador, pasándose al juzgado en cualquiera de ambos casos el espediente gubernativo. Estos recursos serán considerados como pertenecientes al contencioso-administrativo, y en ellos no se dará apelacion, produciendo ejecutoria la decision que recayere.

Las cuotas que por contribucion correspondan á la Hacienda deberán cobrarse desde luego por los medios establecidos.

El importe de las multas que quedaren definitivamente impuestas, se aplicará íntegro al Tesoro, y por el mismo se abonará solamente una tercera parte al denunciador ó agente investigador si le hubiere. En ningun caso serán los jefes y empleados partícipes de las multas, aunque se impongan por efecto de las visitas de inspeccion que giran en los pueblos para investigar y descubrir los fraudes y ocultaciones.

Las administraciones llevarán un registro de los espedientes de denuncias, y anotarán en él la liquidacion de las multas y todos los incidentes que ocurran hasta su solvencia.

Instruc. de 8 *de julio de* 1850. Art. 3.° Los interventores deberán llevar un diario de operaciones, que pasarán mensualmente á la administracion de contribuciones indirectas, en el cual harán constar cuantas observaciones puedan convenir á los intereses de la Hacienda.

Instruc. de 20 *de julio de* 1850. Art. 6.° Existiendo en las administraciones y en los ayuntamientos las matrículas por categorías y los incidentes que hacen relacion á los repartimientos anteriores de esta contribucion (industrial y de comercio), así como las reclamaciones de agravio que produjeron, es conveniente que los dministradores y alcaldes dispongan que los peritos concurran á la oficina respectiva á clasificar á los contribuyentes, sin perder de vista que conferenciando con ellos y aclarando las dudas que tengan, no solo harán mas espedita la operacion, sino que conocerán si proceden con la imparcialidad y justicia que corresponde.

Art. 7.° Los administradores y alcaldes formarán el resúmen del importe de las cuotas que marcan las tarifas á los individuos que ejercen igual industria ú oficio, aumentando á él los recargos que se hallen autorizados legalmente. Tambien aumentarán ó deducirán los resultados de las liquidaciones del año anterior por la diferencia que en los espedientes de fallidos aparezca entre las cuotas de la tarifa y de los repartimientos; y totalizado así el cargo de cada gremio ó colegio, entregarán el resúmen á los peritos clasificadores para que hagan la distribucion arreglado al modelo núm. 1.°, unido á esta instruccion, fijando la cuota que deba satisfacer cada individuo, segun las categorías en que se subdivida el gremio, en concepto de que puede ascender la primera categoría al quintuplo de la cuota de tarifa, y la última descender á la quinta parte de ella. Al importe de la cuota individual agregará la administracion, y el alcalde en su caso, lo que corresponda por los recargos con la proporcion y distincion debida.

Art. 8.° En el caso de que se constituya un gremio ó colegio responsable, á completa satisfaccion de la administracion, de la cobranza y entrega al recaudador nombrado por la Hacienda de las cantidades que deban satisfacer todos sus individuos, el premio de cobranza embebido en el 6 por 100 señalado en el art. 3.° de la ley y que asciende á 3 reales 30 maravedís por aquel solo concepto con arreglo á la distribucion contenida en los artículos 25 y 62 de la Real instruccion de 5 de setiembre de 1845, se dividirá por mitad entre el citado recaudador y el que lo sea del mismo gremio. Toca á los administradores inculcar estas ventajas y hacerlas comprender á los agremiados por cada industria, considerando tambien que su adopcion disminuirá los trabajos de las oficinas y cuantos son consiguientes hasta la realizacion de las cuotas.

Los que se presten á dicho convenio, constarán con la correspondiente distincion en las listas cobratorias que por la administracion se deben pasar á los recaudadores nombrados por la Hacienda, á fin de que realicen la cobranza directamente de los síndicos del gremio, ó de las personas elegidas para responder del pago.

Art. 10. La analogía que guardan entre sí varias industrias, especialmente las comprendidas en una misma clase, de la tarifa de poblacion núm. 1.°, y la proporcion que pueden tener sus utilidades sobre el capital de cada una, hace posible que se reunan en un solo gremio para categorizarse despues, y distribuirse el total importe de las cuotas de tarifa, tales como las de almacenistas y comerciantes de la primera clase, las de mercaderes que comprende la segunda, y muchas otras de la misma y de los dos tarifas restantes.

Por tanto, y bajo el concepto de que esta reunion ó amalgama de industrias no puede tener lugar sino á voluntad de los contribuyentes, cuidarán los administradores y alcaldes de invitarles á este fin, esplicándoles la facilidad con que podrán formarse las clasificaciones, porque mientras mayor sea el número de interesados, habrá mas de que poderse valer para las primeras categorías que han de sufrir el aumento de cuota, y para las últimas en que se beneficie á los de menor escala.

En estos casos se formará el cargo por las administraciones y alcaldes con separacion de industrias ó gremios, aunque reasumiendo despues el total importe que los industriales reunidos han de pagar, y de cuya distribucion se encargarán los clasificadores de los gremios respectivos.

Art. 21. Las matrículas generales de todos los pueblos de la provincia se han de reunir en la administracion de contribuciones de la misma. De consiguiente á ella deben remitirlas con los documentos prevenidos en el artículo anterior, todos los alcaldes de los pueblos, sin mas diferencia, en las provincias donde haya partidos administrativos, que la de verificar esta remision los alcaldes por conducto de los administradores de los mismos.

La matrícula general del pueblo cabeza de partido que habrá formado su administrador tambien, la enviará al de la provincia acompañada de iguales documentos, antes ó al mismo tiempo que lo verifiquen de las de los demás pueblos del propio partido, en las cuales debe préviamente estampar su exámen y censura.

Art. 22. La administracion de contribuciones de cada provincia, á medida que vaya recibiendo las matrículas generales de los pueblos hará un detenido exámen de ellas; y si no las encontrase arregladas, procederá desde luego á rectificarlas, valiéndose de los medios que considere mas propios para enmendar ó hacer que se enmienden los defectos que contengan, y cuidando de no proponer al gobernador la aprobacion de matrícula alguna que carezca de los requisitos prevenidos, y de la indispensable circunstancia de constar en ella que fueron oidas y resueltas las reclamaciones de agravio que se hubieren presentado oportunamente.

La censura y dictámen de las administraciones se estenderán á continuacion de las matrículas originales, aun en el caso de devolverlas para su rectificacion.

Art. 23. Los gobernadores, á medida tambien que la administracion les pase las matrículas de los pueblos, estenderán en ellas su aprobacion ó la resolucion que estimen acordar en vista de la propuesta ó informe del administrador, al cual serán devueltas.

Art. 24. Se conservarán en la administracion de contribuciones de la provincia las matrículas originales ya aprobadas por el gobernador, y las clasificaciones periciales á que se refieran, debiendo el administrador autorizar con su firma á continuacion de la copia certificada de cada matrícula general la censura que contenga y el decreto de aprobacion del gobernador, cuyo único documento será el que se dirija á los alcaldes de los pueblos para que dispongan la cobranza. La devolucion de dichas copias á los alcaldes de los pueblos de partidos administrativos, donde los haya, se verificará por conducto de los administradores de los mismos, quienes se quedarán antes con copia íntegra de la certificacion en que conste transcrita la matrícula general censurada y aprobada para poder contestar y satisfacer las dudas que ocurran, y para los demás efectos del mejor servicio.

Art. 25. La matrícula general respectiva á la capital de la provincia, cuya formacion corresponde esclusivamente á la administracion de contribuciones de la misma, será tambien aprobada por el gobernador.

Art. 29. Tendrán las administraciones un registro en que anoten las declaraciones que reciban y que deban producir altas ó bajas en los repartimientos durante el año, cuidando de que los investigadores observen, cuando menos una vez al mes, si los establecimientos cuyos dueños dan aviso de haberlos cerrado han vuelto á abrirse, ó puesto otros de nuevo sin obtener préviamente el certificado de inscricion que les habilite para ejercer su industria.

MODELO NÚM. 1.°

Pueblo de... Contribucion industrial y de comercio.

TARIFA NÚM. 1.ª 1.ª CLASE DE POBLACION (ó lo que sea). CLASE 4.ª (idem).

Gremio de.....

CLASIFICACION *y repartimiento que hacen los peritos que suscriben, de la cantidad que corresponde satisfacer á dicho gremio á que pertenecen por la cuota de la espresada contribucion en el año de..... el cual presentamos* (á la administracion ó al alcalde) *para ser comprendidos en la matrícula de esta poblacion.*

	Rs. vn.
Importan las cuotas de los 20 individuos de que consta el gremio, segun la lista nominal que nos ha facilitado (*la administracion ó el alcalde*) á razon de 1,020 rs. cada cuota. . .	20,400
Idem por la diferencia del cargo del año anterior por efecto de la liquidacion de cuotas fallidas, segun el caso previsto en el art. 24 de la ley. . . .	400
Total repartible por los peritos clasificadores.	20,800
Idem por lo que ha correspondido al gremio por recargo de cantidades adicionales para gastos aprobados legalmente.	2,600
Idem por recargo de 6 por 100 de premio de repartos y cobranza sobre las dos partidas anteriores.	1,300
Total cargo de gremio por cuotas y recargo	24,780

Repartimiento por categorías de los 20,800 *rs. de las cuotas y déficit del año anterior.*

Número de individuos.		Rs. vn.
1	D. Antonio Gonzalez.	5,200
1	D. Francisco Sanz.	4,160
1	D. Pedro Carballo.	3,120
1	D. Sebastian Mico.	2,080

1	D. Ignacio Rondon. . . .	1,040
1	D. Juan Rodriguez.. . . .	1,040
1	D. Tomás de Llanderal. . .	520
1	D. Benito San Juan. . . .	520
1	D. Pablo Fuentes.	520
1	D. Cristóbal Jimenez. . . .	260
1	D. Cándido Moraleja. . . .	260
1	D. Juan de Mena.	260
1	D. Tiburcio Lahora. . . .	260
1	D. Romualdo Fleix.. . . .	260
1	D. Pancracio Rebolledo. . .	260
1	D. Timoteo de los Cerros. . .	208
1	D. Alberto Anteparalmeta. .	208
1	D. Diego Gomez.	208
1	D. Antonio Rios.	208
1	D. Manuel Moragrega. . . .	208
20	*Total* de individuos y cuotas..	20,800

(*Fecha y firma de los peritos.*)

ADVERTENCIAS.—1.ª Sobre la cuota señalada por los peritos á cada contribuyente, aumentará la administracion ó el alcalde al formar la matrícula respectiva, el tanto por 100 que corresponda por los recargos de gastos de interés comun aprobados legalmente, y por el 6 por 100 del reparto y cobranza.

2.ª Al formar la administracion el cargo de cada gremio para su repartimiento pericial, aumentará ó bonificará en él la diferencia que resulte por año precedente en favor ó en contra del gremio por consecuencia del caso previsto en el art. 24 de ley.

R. D. de 6 de setiembre de 1850. Art. 1.° Se establece una comision central que esclusivamente se dedique á depurar liquidar y estinguir los débitos á favor del Tesoro hasta fin de 1849 por todas las contribuciones, rentas y ramos cuya administracion está encomendada al ministerio de Hacienda.

Art. 2.° La comision se pondrá á cargo de un jefe de la administracion central, bajo la inmediata y única dependencia del ministro de Hacienda, con el que despachará directamente los negocios en que deba recaer resolucion del Gobierno, entendiéndose el referido jefe en los demás con las oficinas centrales del mismo ministerio y con los jefes de la administracion provincial.

Instruc. de 6 de setiembre de 1850. Art. 3.° Reclamará de todas las oficinas de la Administracion central, y estas le facilitarán bajo el correspondiente inventario, los espedientes, libros, noticias y papeles que tengan relacion con su cometido.

R. O. de 7 de setiembre de 1850. 1.° Las administraciones de contribuciones indirectas á quienes compete examinar y reconocer los espedientes de subasta de los derechos de consumo sobre especies determinadas, inclusos los arbitrios municipales y provinciales que graven las mismas especies, ya se verifique el arriendo por la Hacienda pública ó por los ayuntamientos de los pueblos cuando estos se hallan encabezados, cuidarán de que, aprobados que fueren por la autoridad competente, se pasen originales á las administraciones de directas para la toma de razon, sin cuyo requisito no podrán ser archivados los que se instruyan por la administracion, ni devueltos los demás á las respectivas municipalidades.

2.° Si con posterioridad al remate fuesen concedidos algunos otros arbitrios que no hubiesen figurado en la subasta, las administraciones de indirectas pasarán á las de directas una certificacion en que aparezca la cantidad proporcional que el arrendatario debe satisfacer segun la base de los derechos del Tesoro.

3.° Cuando los arbitrios de cualquiera clase y denominacion no graven las especies comprendidas en el impuesto de consumos, las administraciones de directas reclamarán de los gobernadores de provincia las noticias competentes para que en las diligencias de subasta se observen las formalidades prescritas en la regla 1.ª

4.° Las administraciones de contribuciones indirectas remitirán á las de directas por lo respectivo al corriente año, una nota clasificada en que aparezcan los pueblos arrendados por la Hacienda, y los ayuntamientos que subastaron los derechos en licitacion pública, con inclusion de los arbitrios de todas clases, espresando en dicha nota el importe de los remates, ramo á que corresponden, sugetos á quienes se adjudicaron y duracion del contrato.

O. de la direccion de rentas estancadas de 24 de octubre de 1850. 4.ª La direccion de la fábrica del sello imprimirá por cuenta de las fábricas de sal el número de guías que se necesite, y cuidará de su remesa á las administraciones de contribuciones indirectas y rentas estancadas, con arreglo á las distribuciones que haga esta direccion general en todo el mes de octubre del año anterior á que se refieran las guías; siendo asimismo de la incumbencia de aquel establecimiento el disponer que esta operacion se ejecute en los términos y con las formalidades prescritas para el surtido del papel sellado.

5.ª La direccion de la fábrica del sello cuidará asimismo de numerar correlativamente y con entera separacion las guías para conducciones terrestres y marítimas que remita á las administraciones de contribuciones indirectas; y los jefes de las fábricas de sal numerarán con igual distincion las que distribuyan á cada salina para atender al consumo; quedando prohibido á los administradores el estampar otra numeracion que la del particular del alfolí ó depósito adonde se remese la sal.

7.ª Los espresados jefes de fábricas facilitarán á cada una de las administraciones del distrito un libro foliado y autorizado con el sello del gobierno de la provincia, en el cual se harán los asientos por órden correlativo de las guías que se espidieren, con espresion de las circunstancias que estas contengan; y al márgen de cada uno de los mismos asientos se anotarán tambien las fechas de las respectivas torna-guías que han de dar precisamente las dependencias adonde la sal fuese conducida y recibida.

15. No podrán rehusar los administradores á los comandantes del resguardo ó á los cabos de los destacamentos por delegacion espresa de sus jefes, la presentacion de los libros de guías y de salida de sales para comprobar si los documentos de cumplido separados de las guías facilitadas á los conductores guardan exacta conformidad en todas sus partes con los asientos de las administraciones.

21. En fin de cada año los espresados jefes de fábricas recojerán los libros de guías de las respectivas administraciones, sustituyéndolos con otros nuevos para el siguiente, y á los asientos de aquellas se referirán precisamente para censurar las cuentas de las guías recibidas, inutilizadas y despachadas.

R. O. de 27 de noviembre de 1850. S. M. se ha servido resolver: 1.° Que las contadurías de Hacienda pública lleven desde 1.° de enero del año próximo las cuentas individuales que en la actualidad están á cargo de las administraciones de contribuciones directas, de indirectas, rentas estancadas y de Aduanas.

3.° Que las referidas administraciones de contribuciones directas, de indirectas de rentas estancadas y de aduanas cesen de rendir cuenta de esta clase desde 1.° del año próximo, y se limiten á formar y documentar debidamente, y bajo su responsabilidad, las nóminas, las liquidaciones y cualquiera documento de pago respectivo á las obligaciones propias de los ramos de su administracion, y remitirlos á las espresadas contadurías de Hacienda pública, á fin de que procedan á estender los libramientos, con sujecion á lo dispuesto en las dos Reales instrucciones antes citadas.

4.° Que formen á su debido tiempo dichas administraciones, y pasen á las contadurías, las certificaciones de cese para que abran las cuentas individuales.

Circ. de 12 de diciembre de id., á los gobernadores. 5.° Que para conocer esta Direccion (la general de contribuciones directas) los efectos de los repartimientos de la contribucion territorial desde los del primer grado hasta los últimos, y formar idea de la equidad de su distribucion entre todos los pueblos y contribuyentes del Reino, exija esa administracion de los ayuntamientos, si estos no cumplen lo dispuesto en el párrafo 2.° del art. 34 de la Real instruccion de 6 de diciembre de 1845, noticia detallada de las reclamaciones que á los mismos presenten los interesados por agravios en la evaluacion y amillaramiento de sus respectivas utilidades ó error en la aplicacion del tanto por 100 que haya servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales.

Y 6.° Por último, que esa administracion (la de provincia) forme y remita á esta direccion con el indicado objeto, en cuanto se hallen aprobados todos los repartimientos del año inmediato, una nota por pueblos en que se esprese el número de quejas, de agravio que se hayan presentado á los ayuntamientos por los contribuyentes, por cualquiera de las causas indicadas *con distincion*; cuántos de estos han apelado á la autoridad de V. S. por no haberse conformado con las decisiones de aquellos, qué resultado han tenido unas y otras reclamaciones, ó sea el número de las que se hayan atendido como justas; y el de las que se hubiesen desestimado por infundadas ó por no haberse presentado en tiempo oportuno, pero distinguiendo siempre en la citada nota las reclamaciones de los forasteros de las de los vecinos del pueblo.

R. O. de 11 de febrero de 1851. Art. 1.° Quedan autorizadas las administraciones de rentas de los pueblos del interior para espedir certificados con el fin de llevar á las ferias de la zona fiscal toda clase de géneros, frutos y efectos estranjeros ó coloniales, sean ó no susceptibles de sello, prévios los requisitos siguientes:

1.° Presentacion á las mismas de facturas por duplicado de los géneros, frutos y efectos que quieran remitir, espresando en ellas los documentos con que se compruebe su legítima introduccion y pago de derechos y el punto á que se dirigen.

2.° Presentacion de los géneros, frutos y efectos en la administracion para que sean reconocidos y confrontados con las facturas, y para que se sellen ó precinten segun los casos.

Art. 2.° Los géneros, frutos y efectos sellados ó precintados, segun su naturaleza, y acompañados del certificado, habrán de presentarse precisamente dentro del término que se prefije en la administracion de rentas del pueblo á donde vayan destinados. Esta los reconocerá y hallándolos conformes con el certificado, los entregará para su venta en la feria del mismo pueblo, reteniendo el certificado.

Art. 3.° Cuando los interesados intenten sacar del pueblo de su destino, para llevar á otro de feria donde hubiere administracion de rentas autorizada para el sello, ó al de lo interior de donde procedieron, el todo ó parte de los géneros, frutos y efectos que no hubiesen vendido, los presentarán en la administracion del pueblo de salida y este los reconocerá y precintará en su caso, haciendo en el certificado la baja de los vendidos y la consiguiente enumeracion de los que conduce, fijando el tiempo preciso para su llegada al pueblo á que se dirijan.

Art. 4.° Pudiendo suceder que de la feria á que se dirigieron desde el punto de su primitivo destino en el certificado quisiesen concurrir á otra ú otras donde tambien hubiese administracion de rentas autorizada para el sello, podrán verificarlo, prévias las formalidades establecidas en los artículos 2.° y 3.° para la entrada y salida.

Intruc. de 28 de febrero de id. En cada provincia y partido administrativo de la Península, se establece un auxiliar de las respectivas administraciones de rentas estancadas: en la provincia de Madrid habrá tres.

Circ. de 10 de marzo de id., á los gobernadores de prov. En cumplimiento de lo mandado por R. O. de 8 de febrero último, formó esta direccion general (la de contribuciones directas) el pliego de condiciones que habrá de servir de base para el arrendamiento de los derechos de puertas y consumos de esa capital, en el caso de que el ayuntamiento rehuse encabezarse con la Hacienda, y formuló tambien las reglas y formalidades que respectivamente se deberán observar en los actos públicos

de subasta y para la celebracion de conferencias y ajuste de encabezamiento con la municipalidad, cuyas condiciones y reglas han sido aprobadas por S. M. en 3 del corriente, y son las contenidas en el documento del que remito á V. S. adjuntos diez ejemplares impresos.

..... Cree oportuno esta oficina general añadir á las prevenciones y advertencias indicadas, las que siguen:

1.ª Que los documentos impresos que se le remiten llevan por ahora el único objeto de que V. S., la administracion de contribuciones indirectas y el ayuntamiento se entereu respectivamente de cuanto concierne á la celebracion de conferencias y ajuste del encabezamiento, y á la preparacion y ejecucion del arriendo de los derechos en su caso.

5.ª Que la administracion tenga entendido que el importe del 5 por 100 de amortizacion que corresponderá percibir á la Hacienda sobre el producto de los arbitrios de todas clases, habrá de exigirse lo mismo al ayuntamiento que al arrendatario, bajo la base ó presupuesto de la parte proporcional en que figuren los mismos arbitrios con los derechos del Tesoro.

8.ª Que la administracion forme desde luego los inventarios de los edificios, casetas, útiles y enseres, con arreglo á la condicion 21, y que la tasacion se verifique en su dia por peritos que V. S. nombre en union de los que por su parte designe el ayuntamiento ó el arrendador.

Condicion 4.ª La administracion fijará la parte proporcional que se calcule del producto líquido, á los arbitrios en cada año, ó en el tiempo de duracion que tengan, haciendo al efecto la clasificacion de los que correspondan á cada una de las especies gravadas, cuyo cálculo se consignará respecto á los que estén concedidos, en el certificado de que trata la condicion 2.ª para que se comprenda en el contrato de arriendo dicha clasificacion, lo mismo que la referente á los derechos del Tesoro; y respecto á los nuevos que despues se concedan en otro certificado que espedirá oportunamente la misma administracion, y se unirá tambien al espediente como condicion nueva del arriendo, á la cual quedará obligado desde luego el arrendatario.

8.ª Las cuestiones que se promuevan entre los contribuyentes y el arrendatario, serán resueltas por la administracion, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado al gobernador de la provincia cuando se trate de asuntos gubernativos, y á donde corresponda en los casos contenciosos.

9.ª El arrendatario se obligará á llevar los libros y registros que están señalados para la administracion, y á manifestarlos á esta siempre que se determine por autoridad competente.

12. La Hacienda pública se compromete á prestar al arrendatario, por medio de sus autoridades, el mismo auxilio y favor que en casos iguales prestaria á la administracion que hubiere en su lugar.

21. El arrendatario se hará cargo de los edificios, casetas, útiles y enseres que tenga la Hacienda en cada punto para el servicio de puertas, los que le serán entregados por inventarios triplicados que autorizarán el mismo y la administracion de contribuciones indirectas, con el V.º B.º del gobernador. En dichos inventarios se espresará con claridad el valor segun tasacion de cada uno de los objetos que comprendan.

29. Cuando el arrendatario no cumpliese lo pactado en las condiciones 3.ª y 10 de este pliego, retardando el pago de la mensualidad correspondiente al Tesoro ó á los partícipes de los arbitrios, desde el dia 5, en que vence, hasta el 15 del mismo mes, se le recargará al importe del débito un 6 por 100; pero una vez pasado el dia 15 sin verificarse el pago, se hará efectivo el descubierto del importe de la fianza, interviniéndose los productos del arriendo hasta que se reponga el depósito.

Reglas y formalidades. 4.ª Para poder tomar parte en la subasta (del arriendo de los derechos) acreditarán los licitadores en el acto de hacer entrega de los pliegos, y por medio de un certificado de la administracion de contribuciones indirectas ó de la tesorería de la provincia, haber depositado en la caja de la segunda oficina de la provincia respectiva, ó de la corte, la mitad del importe de la fianza que se fije como garantía del arriendo.

Circ. de 24 de marzo de 1851. Regla 1.ª La administracion (de contribuciones directas de provincia), procederá ante todo á su liquidacion final del fondo supletorio de 1849, si aun no se hubiere verificado, ó á su rectificacion, si ya se hizo por consecuencia de lo mandado en la circular de la direccion de contribuciones directas, fecha 28 de diciembre de 1849.

2.ª En esta liquidacion final se comprenderán todas las partidas fallidas de 1849, perdones rebajas ó indemnizaciones acordadas por el Gobierno y por dicha direccion con posterioridad á la redaccion de los estados remitidos á la misma en cumplimiento del art. 39 de la Real instruccion de 20 de diciembre de 1847, y las que por olvido hayan dejado de incluirse en la 8.ª casilla de los mismos, no obstante lo prevenido sobre el particular en los párrafos 2.º y 3.º de la circular de la propia direccion, fecha 28 de diciembre de 1849.

3.ª De la cantidad que resulte á favor de cada pueblo por dicha liquidacion final, se deducirá el importe del 2 por 100 de su respectivo cupo y recargos de 1850 como fondo supletorio del mismo, abonándosele el resto en pago de dicho cupo ó del de este año, si nada adeudase ya por aquel y sus recargos.

4.ª La liquidacion y abono de que trata la regla anterior debe partir de la cantidad efectiva que cada pueblo haya satisfecho hasta aquí por su fondo supletorio de 1849, y no de la que haya debido pagar y no lo haya verificado; lo cual se procurará realizar en caso de que no deba ser cancelada con arreglo á lo que mas adelante se previene sobre el particular.

5.ª La circunstancia de hallarse pendientes de resolucion algunos espedientes de fallidos ó perdones respectivos al año próximo pasado, alguno pudiera haber todavía en tal estado despues del tiempo trascurrido y de lo mandado en la instruccion, no servirá de obstáculo ni para la liquidacion final del referido fondo, ni para el abono ó aplicacion de que trata la regla 3.ª

6.ª A los pueblos que hayan satisfecho íntegramente el cupo principal de 1849 y los recargos para gastos de interés comun y de cobranza y tuviesen completo el fondo supletorio de 1850, se les cancelará desde luego cualquiera descubierto que les resulte por el de 1849, relevándolos de su pago y bajando su importe de la cuenta de rentas públicas como innecesario ya para su objeto.

7.ª Este descargo y rebaja se hará tambien estensivo en igual caso á lo que deban los pueblos por su fondo supletorio de los años anteriores al de 1849, si aun no se hubiere verificado por consecuencia de lo prevenido sobre el particular en la disposicion 3.ª de la circular de la direccion general de contribuciones directas de 15 de febrero de 1849.

8.ª A los que todavía se hallen debiendo alguna cantidad por el cupo principal ó recargos autorizados del año de 1849, no se les formalizará el abono de que trata la regla 3.ª hasta que hayan cubierto íntegramente dicho cupo y recargos y se vea que no queda partida alguna fallida á que deba aplicarse el remanente que les resulte.

9.ª La administracion de contribuciones directas cuidará de publicar en el *Boletin oficial* de la provincia la liquidacion final practicada ó que se practique, segun se previene en el artículo 41 de la Real instruccion de 20 de diciembre de 1847, y de remitir á la direccion del ramo nota de su resultado para que conste en ella el importe total de las partidas fallidas y perdonadas del año de 1849, así como el verdadero sobrante abonado ya, ó que ahora se abone á los pueblos en pago de sus cupos de 1850 ó 1851.

10. En las cuentas de rentas públicas y del Tesoro que corresponda, se formalizará, si ya no se ha hecho, con aplicacion al cupo principal de 1850 y sus recargos, ó al de 1851, en su caso, el ingreso de las sumas sobrantes del espresado fondo abonados ó que ahora se abonen á los pueblos con arreglo á las disposiciones anteriores.

11. Asimismo se formalizarán en las cuentas de gastos públicos y del Tesoro de igual mes, con cargo al espresado fondo supletorio, en concepto de devolucion del mismo la data de las sumas que segun la regla anterior se consideren ingresadas en las de rentas públicas.

12. Practicadas que sean las espresadas formalizaciones deberá resultar en la cuenta de gastos públicos, lo que el Tesoro debe por el fondo supletorio de 1850, por el 2 por 100 del cupo y recargos de dicho año.

13. Para la ejecucion de estas operaciones se tendrá presente lo dispuesto en los párrafos 16 y 17 de la Real órden circulada por la direccion general de contabilidad en 21 de noviembre último, y las que en su vista se hayan practicado y figurado en las cuentas.

14. Si á las administraciones ó contadurías se ofreciese alguna duda ó dificultad para llevar á efecto lo dispuesto en las reglas anteriores, lo manifestarán desde luego á la direccion de que dependen, esplicando el motivo de dicha duda para la resolucion correspondiente.

R. O. de 25 de marzo de 1851. 1.º Desde 1.º del mes próximo se encargará la direccion general de contribuciones indirectas de la administracion y recaudacion del impuesto de espedicion y toma de razon de títulos y del de medias anatas de mercedes en todas sus partes.

2.º La designacion de la cantidad que deba satisfacerse con arreglo á las órdenes y tarifas vigentes, y la toma de razon de los títulos se verificará por la administracion de contribuciones indirectas de esta provincia, como delegada de la referida direccion, sin perjuicio de las providencias que esta acuerde, relativas á la ejecucion de estos estremos é instruccion de los espedientes respectivos.

R. O. de 1.º de abril de 1851. Enterada la Reina de las dudas que se han ocurrido á las administraciones de contribuciones directas é indirectas respecto de los ramos que con arreglo á lo mandado en R. D. de 21 de junio último deben pasar de unas á otras de dichas dependencias, y de las operaciones de contabilidad que en su consecuencia han de practicarse, se ha servido S. M. resolver que á las primeras de las oficinas citadas corresponde entender en todo lo que tiene relacion con el ramo de hipotecas, del medio por ciento de las mismas, derechos de inscripcion y sus incidencias; y á las segundas en cuanto se roce con los suprimidos derechos de media anata y lanzas é impuesto especial sobre grandeza de España, y títulos de Castilla; y que las operaciones de contabilidad que al efecto deben practicarse estén reducidas á dar de baja y contraer en las cuentas respectivas las cantidades que por los ramos espresados resulten sin cobrar.

R. O. de 15 de abril de 1851. S. M. se ha dignado disponer que las cuentas de los débitos por anticipaciones reintegrables, de que habla el artículo 20 de la Real órden 25 de octubre, se lleven por las administraciones de contribuciones indirectas, y figuren en sus cuentas de *rentas públicas* del corriente año en la seccion titulada: *créditos por operaciones del Tesoro*.

R. D. de 16 de abril de 1851. Art. 1.º En lo sucesivo no se hará recargo prévio ni exigirá anticipadamente cantidad alguna con destino á constituir el fondo supletorio de la contribucion territorial.

Art. 2.º Las cantidades que por este concepto hubiere necesidad de repartir y hacer efectivas, lo serán en el último mes de cada año, limitándolas á lo que importen las partidas fallidas y los perdones que durante él se hayan declarado, para que de esta manera no desembolsen los contribuyentes mas que lo necesario á cubrir en su totalidad el cupo principal y cantidades adicionales del repartimiento anual de dicha contribucion.

Art. 3.º Dejará de exigirse desde luego lo repartido á los pueblos por razon de fondo supletorio, sin perjuicio de que el déficit que pudiere resultar en algunos para cubrir el importe de los fallidos y perdones de este año, lo repartan en los términos prevenidos en el artículo 1.º de este mi Real decreto, y de que los sobrantes que hu-

biere en otros se les abone en pago de sus cupos del año inmediato de 1852.

Circ. de 22 de abril de 1851, á las administraciones de contribuciones directas. Regla 1.ª Esa administracion se cargará en su cuenta de rentas públicas del mes actual, columna de aumento por rectificaciones y renglon respectivo al cupo de dicha contribucion en 1850, de los.... señalados á esa provincia.

2.ª En la propia cuenta y columna de efectivo figurará el ingreso de aquella cantidad en virtud del cargaréme que se espedirá al efecto y que causará tambien cargo en la cuenta del Tesoro como productos de esa administracion.

3.ª En la cuenta de gastos públicos se datarán en columna de efectivo, seccion de depósitos por fondo supletorio los mismos mediante libramiento que el tesorero datará igualmente en su cuenta, como devolucion del espresado fondo supletorio.

Instruc. de 5 de mayo de 1851. Art. 7.° Los agentes (los de las administraciones del ramo de contribuciones directas) darán parte oficial á la administracion de los fraudes ú ocultaciones que descubran, espresando circunstanciadamente los casos que lo motiven, ya por que no hayan declarado los interesados la industria ú oficio que ejercen, ya porque lo hayan ejecutado omitiendo la verdad para ser matriculados en clase inferior á la que les corresponda. El administrador, con presencia del parte dado por el agente, acordará que se instruya un espediente para la comprobacion de los hechos, y segun lo que resultase propondrá al gobernador lo conveniente con arreglo al art. 47 del Real decreto de 1.° de julio último.

Art. 9.° Limitados como se hallan los citados agentes á vigilar para que los intereses de la Hacienda no sean perjudicados, se abstendrán de tomar por sí ninguna resolucion. Se circunscribirán, pues, á esponer á la administracion los descubrimientos que hicieren; y si para su comprobacion se les cometiese el desempeño de algunas diligencias, las evacuarán sin devengar gastos, costas ni emolumentos de ninguna especie. Tienen derecho sin embargo á la tercera parte de las multas que se realicen por consecuencia de sus investigaciones.

Art. 10. La administracion debe facilitar á los agentes los libros en blanco y papel que necesiten para los padrones y registros que han de llevar en cumplimiento de su encargo.

Circ. de 17 de mayo de 1851, de las direcciones generales de Hacienda á los gobernadores de provincia disponiendo:

1.° Que las administraciones de Hacienda pública, inclusas las de fincas del Estado, pasen inmediatamente á las contadurías de provincia los cesos, documentos y espedientes relativos á las obligaciones comprendidas como cargas de justicia en la seccion duodécima del presupuesto de este año, mediante á que con arreglo á lo mandado se les releva de continuar conociendo de este negocio.

2.° Que en su consecuencia radiquen, como radicarán desde ahora en adelante, en las propias contadurías las cuentas individuales de los acreedores por dichas cargas de justicia, siendo estas dependencias, y no las administraciones quienes formen y remitan directamente á la direccion general del Tesoro las relaciones y pedidos mensuales para el pago de la obligacion de que se trata.

3.° Que al verificarlo cuiden de espresar nominalmente los acreedores, cargas de justicia á que se refiera el crédito cuyo pago se reclame, el artículo y capítulo del presupuesto en que se halle comprendida, y todos los demás pormenores al efecto necesarios.

4.° Y por último, que los pedidos ó relaciones que deban las contadurías remitir á la direccion general del Tesoro, lo sean indefectiblemente en las fechas que está prevenido para las demás atenciones, con el fin de que comprobadas en la misma se reclame su distribucion y se autoricen los pagos.

Circ. de 19 de mayo de 1851, de la direccion general de contribuciones directas. Disponiendo el modo y forma en que ha de satisfacerse el importe de las asignaciones de los agentes investigadores de las administraciones del ramo.

R. D. de 27 de mayo de 1851. Vengo en disponer (S. M.): 1.° Que la direccion general de fincas del Estado se refunda en la de contribuciones directas; con la denominacion de Direccion general de contribuciones directas, Estadística y fincas del Estado.

Y 2.° Que igual refundicion se verifique de las administraciones de fincas de las provincias en las de contribuciones directas, tomando estas el nombre de administracion de contribuciones directas, Estadística y fincas del Estado.

Circ. de 18 de junio de 1851. Encargando á la administracion secunde las miras del gobierno á fin de que la contribucion industrial rinda los valores de que es susceptible, procure aquella que los agentes investigadores que se crearon en cada provincia llenen cumplidamente sus deberes, atenié ndose en todo á la instruccion de 5 de mayo último. Se encarga además que acompañe á una investigacion activa y bien dirigida, la aplicacion de la parte penal prescrita en el art. 47 del Real decreto de 1.° de junio último para que el castigo de los defraudadores sirva de escarmiento á los que intenten imitarlos. Se advierte tambien que una vez acordada la multa no puede la administracion provincial, como lo han hecho algunas, condonarla, entendiéndose que la direccion promete tomar conocimiento de cuanto se haya hecho sobre el particular.

R. O. de 23 de junio de 1851. Atendiendo á los muchos é importantes trabajos que hay pendientes en las administraciones provinciales de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, y que deben despacharse en ellas hasta que se verifique la entrega al clero de los bienes designados por el concordato, se resuelve que los empleados que resulten escedentes en las citadas administraciones continúen en clase de agregados y con el mismo sueldo, por hallarse sus haberes comprendidos en el presupuesto del año corriente.

R. O. de 28 de junio de 1851. A consecuencia de una consulta de la direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, se dispuso que la cobranza de las contribuciones territorial y de comercio se verifique mediante licitacion pública y en un plazo fijo, con el fin de uniformar este servicio, mandando al propio tiempo que si no se presentan licitadores para la recaudacion de los cupos de contribucion de las capitales de provincia, se verifique la cobranza por las administraciones de contribuciones directas y fincas del Estado, no haciendo uso del premio designado á los cobradores, sino en la parte puramente indispensable para este servicio, y aplicando lo restante á menos repartir en el año siguiente, rindiendo la oportuna cuenta.

Instruc. de 28 de junio de 1851. 14. Las administraciones deben facilitar á los recaudadores las listas cobratorias con la puntualidad que se previene en Real órden de 23 de mayo de 1846 y 3 de setiembre de 1847.

15. Una vez aceptado el cargo de recaudador, asegurada su responsabilidad prévia, y revestido el que lo ha de desempeñar de todas las facultades y medios que le conceden las instrucciones, tiene la obligacion de ingresar en las cajas del Tesoro en los plazos que por instruccion están señalados ó en períodos mas cortos, si así lo creyese conveniente y necesario la administracion, pero siempre antes del dia último del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas trimestrales, de cuya cobranza esté encargado, á escepcion de aquellos porque justifiquen estar siguiendo los procedimientos ejecutivos. Sino verifica el ingreso, ha de ser apremiado al pago el dia 1.° del tercer mes, en la forma que está prevenido.

16. Los recaudadores rendirán á la administracion la cuenta documentada antes del vencimiento de cada trimestre. Cuando no les fuese posible terminar algun espediente de apremio dentro del trimestre á que corresponda el adeudo, no por esto dejarán los recaudadores de presentar la cuenta. El cargo de esta será el que les tenga hecho la administracion. La data se compondrá:

1.° De las cantidades entregadas por aquellos en las cajas del Tesoro, y de que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.° Del importe de las cuotas fallidas, habiendo precedido esta declaracion por la autoridad competente, que serán, en la contribucion industrial el gobernador, y en la territorial el ayuntamiento, asociado de un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos ó la comision especial de evaluacion que en las capitales sustituya al ayuntamiento.

Y 3.° Como data interina, las cuotas porque se haya espedido apremio y cuyos espedientes hayan de seguir recibiendo mayor instruccion; pero en concepto de que los recaudadores no queden libres de responsabilidad por dichas cuotas hasta la aprobacion definitiva de los espedientes que hayan dado por resultado la cobranza, adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

R. D. de 23 de agosto de 1851. Art. 3.° Conforme á lo dispuesto en el art. 9.° de la ley, se considera prescrito ya, y no tendrá derecho á reconocerse, cualquier crédito que por disposicion espresa y anterior á la fecha del Real decreto de 7 de enero de 1848 hubiere debido presentarse ó reclamarse, bajo pena de caducidad, en su defecto, y cuyos acreedores no lo hubieren verificado en el plazo que al efecto se les señalase.

Los demás créditos, que aunque comprendidos en llamamientos con plazo determinado por parte de la administracion, no hubieren sido conminados con aquella pena y procedan de atrasos hasta fin de 1847, no prescribirán hasta el dia 7 inclusive de enero de 1853, como ni tampoco los de los años de 1848 y 1849, hasta cumplir los cinco al efecto fijados, á contar desde la fecha en que se hubieren concluido los servicios, ó debido liquidar los derechos de que procedan.

Despues de fenecidos estos respectivos plazos, no tendrá derecho á pago ningun crédito de las épocas de que se trata.

Art. 7. Los acreedores á quienes la administracion no haya provisto del oportuno documento de crédito por haber estado exenta de hacerlo, y respecto de los cuales está declarado el abono de intereses desde 1.° de julio de 1851, deberán presentar la reclamacion oportuna para el reconocimiento y pago, bajo el concepto de que si no la presentaren antes del 7 de diciembre de este año, perderán el derecho al abono del interés.

Art. 10. Cuando los créditos procedan de derechos ó servicios en que no hubieren entendido las oficinas de la administracion provincial, y y cuyos documentos existan en los centros generales de administracion y de cuenta y razon que los hubieren dispuesto, reconocidos ó liquidados, corresponderá á los mismos verificar por sí esta liquidacion.

Art. 14. Se revisarán de nuevo los documentos de créditos anteriormente presentados, y los espedientes sobre ellos instruidos para su reconocimiento y liquidacion.

Los que existieren en los centros generales de administracion y contabilidad de Hacienda, que se pasen á la junta, como en los de los demás ministerios, no volverán á las oficinas de la administracion provincial sino en el caso de que se considerase preciso para hacer compulsas ó asegurarse de la legitimidad é importe de los créditos que deben reconocerse y liquidarse.

Respecto de los créditos que se presenten de nuevo, se instruirán espedientes con igual objeto.

Unos y otros se sujetarán en su instruccion á las reglas que hubieren estado ó estuvieren establecidas y á las que en este reglamento se prescriben.

Art. 15. Los interesados que no hubieren todavía presentado sus créditos ó hecho las reclamaciones de pago, procederán á verificarlo ante la comision de Hacienda ú oficinas de la administracion provincial á que correspondan, ó ante las de la central que deban empezar á instruir los espedientes que al efecto han de formarse para hacer las liquidaciones.

En cada una de dichas oficinas habrá un registro que autorizarán los jefes, donde se anote la fecha en que cada interesado haga la presen-

tacion de los créditos ó reclamaciones de pago, dándose de ello conocimiento á la junta.

Art. 17. Los comisionados de Hacienda en las provincias y los jefes de administracion central que deben formar las liquidaciones, las aprobarán antes de pasarlas con su informe á la junta de exámen y reconocimiento de créditos de la deuda atrasada del Tesoro.

Tambien remitirán á la junta los espedientes en que se niegue á los interesados el derecho á la liquidacion de los créditos que hubieren reclamado.

Art. 19. Será de la peculiar atribucion de la junta:

1.° Reconocer la legitimidad de los créditos representados por libranzas, cartas de pago ú otros documentos espedidos á cargo del Tesoro, por las oficinas de cuenta y razon de todos los ministerios.

2.° Revisar y aprobar bajo su responsabilidad las liquidaciones de los créditos de todos los ramos.

3.° Declarar los que no sean de abono.

4.° Determinar los que deben devengar intereses, ó los que no los devengan, indicando en el primer caso la fecha en que debe empezar su abono.

5.° Declarar los que deban ser de pago preferente, cuyo beneficio se concede por el artículo 7.° de la ley á los créditos que conservándose hoy en mano de los primitivos acreedores procedan de espropiaciones forzosas por causa de fortificaciones mandadas ejecutar á los pueblos de órden del gobierno durante la guerra civil ó de servicios ejecutados á virtud de contratos celebrados con la administracion y que además estén garantidos con valores recibidos del Estado ó hayan empezado á realizar los cobros de reintegro.

6.° Exigir de todas las oficinas que entienden en las liquidaciones las noticias é informes que necesiten, disponer que se compulsen los documentos que juzguen deben serlo, y reclamar la presentacion de los empleados que puedan ilustrarla para fundar su fallo en la revision y aprobacion de las liquidaciones.

7.° Espedir los mandatos de pago de créditos del material en billetes del Tesoro, ó en renta perpétua del 3 por 100, segun los casos de que hace mérito en los artículos 5.° y 8.° de la ley.

8.° Concurrir á todos los actos referentes á las subastas y sorteos que deben celebrarse para la amortizacion anual de los billetes del Tesoro y á la quema de estos.

9.° Proponer al ministerio de Hacienda las reformas que conceptúe deban hacerse en las reglas para las liquidaciones individuales é instruccion de los espedientes que las producen.

10. Consultar al Ministerio de Hacienda las dudas que necesiten respecto del derecho que pueda ó no asistir para ser reconocido cualquiera crédito.

Y 11. Desempeñar todo lo concerniente á la ejecucion de la ley en la parte que se le encomiende.

R. O. de 1.° de octubre de 1851. Art. 5.° Los particulares que quieran tener sus títulos ó documentos en papel vitela ó pergamino, podrán acudir á la administracion de contribuciones indirectas y rentas estancadas de la provincia de Madrid, la cual cuidará de hacer estampar los sellos en la fábrica nacional, mediante el pago de su importe en la tesorería de la misma provincia, con abono á productos de esta renta.

Art. 9.° Todas las remesas de papel sellado á las administraciones de provincia se harán de órden de la direccion, quedando por consiguiente prohibidos los pedidos directos á la fábrica nacional.

Art. 14. Con arreglo á estas facturas (las que se mandan hacer con arreglo al art. 13 de la instruccion del papel sellado sobrante ó inutilizado que las administraciones han de remitir á la direccion) se remitirá á la fábrica nacional del sello, dentro de los dos primeros meses de cada año, el papel que bajo los tres conceptos indicados haya quedado sobrante del anterior, el cual antes de empaquetarse, se taladrará en la administracion de provincias sobre el mismo sello sin inutilizar las hojas que no lo tienen, prévia la oportuna formacion de espediente del cual se dará cuenta á la direccion.

Art. 20. Las espendedurías serán visitadas siempre que lo determinen los jefes respectivos: se comprobarán las existencias con las ventas, y del resultado se dará inmediato aviso á la administracion para que acuerde lo conveniente si resultase alcance.

Art. 54. Los tribunales superiores, inferiores, las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, jefes de administracion y demás á quienes corresponda pasarán cada quince dias á las administraciones de provincia una nota de las multas que hubieren impuesto, con espresion de los sujetos multados y de las cantidades correspondientes á los partícipes á quienes deba hacerse abono. La administracion unirá á sus cuentas el estracto de estas relaciones.

Art. 59. Para la entrega del papel de oficio á los tribunales y juzgados se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los tribunales superiores del reino remitirán á la direccion general para el 31 de julio de cada año el presupuesto de papel de oficio que consideren preciso para el inmediato.

2.ª Los tribunales superiores de las provincias remitirán igual presupuesto á los gobernadores del que necesiten para sí, y especialmente para cada uno de los juzgados de su territorio.

3.ª Los gobernadores remitirán dichos presupuestos á la direccion general.

4.ª La direccion, aprobado que sea el presupuesto, prevendrá la entrega del papel por tercio de año anticipado, verificándose estas por las administraciones de provincia á los escribanos de cámara autorizados para su recibo con destino á los tribunales superiores y á los jueces de primera instancia que residan en las capitales; á los demás del territorio se hará por las mismas administraciones de los pueblos en que se hallen establecidos los juzgados, ó por las mas próximas, cuando en aquellas no los hubiere.

5.ª Para que tenga lugar la entrega ha de preceder el pedido de los presidentes de los tribunales, regentes de las audiencias y jueces de primera instancia dirigido á los administradores de provincia y partido respectivamente, á cuya continuacion se estenderá el recibo, debiendo llevar el que suscriban los escribanos de cámara de los tribunales superiores el V.° B.° de sus presidentes ó regentes.

6.ª Los mismos tribunales y juzgados presentarán cada cuatro meses en las administraciones donde se les facilitó el papel, un testimonio que acredite los procesos en que hubiese reintegro del sobre precio del de oficio al de los sellos que corresponda, y el de hallarse reintegrado en el papel creado para este objeto.

Si no hubiese reintegro alguno se espresará esta circunstancia en el testimonio, sin que por ella deje de espedirse, y se acompañará á la cuenta del mes en que concluya cada tercio de año para justificar el cargo á los valores que resulten.

7.ª En los primeros quince dias de enero siguiente, se devolverá á las citadas administraciones el papel que hubiere resultado sobrante, con otros testimonios que acrediten el número de resmas y pliegos devueltos, que asimismo se acompañarán á las cuentas respectivas, á las cuales se unirá tambien certificacion de la administracion en que resulte literalmente copiado el presupuesto que se aprobó, como comprobante de que la total entrega no ha escedido del número de resmas que en aquel se designaron.

8.ª Las administraciones de provincia remitirán á la direccion cada cuatro meses estados demostrativos del papel entregado, del que haya sido reintegrado, y en fin de año, del devuelto.

9.ª Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio para que no se emplee en otros que en el de las causas ó espedientes.

10. Si no fuese suficiente el papel presupuesto, se hará otro adicional con las mismas formalidades.

Circ. de la direc. gen. de contrib. direct. estadística y fincas del Estado de 11 de octubre de 1851. A fin de que el Gobierno no se vea en la precision de aprobar cantidades adicionales con el objeto de cubrir el déficit que resultaba en algunas diputaciones provinciales y ayuntamientos por no haber estos calculado con exactitud sus presupuestos, se encarga á V. S. (los administradores de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado) dictar las disposiciones oportunas para que se facilite á esa administracion antes del 1.° de noviembre próximo noticia *exacta* del recargo que sobre el cupo de contribucion territorial de cada distrito se hubiere autorizado, ó haya de autorizarse con arreglo á instruccion para cubrir el déficit de los presupuestos provinciales y municipales del año inmediato, para que el reparto del cupo de su provincia pueda circular con las cantidades adicionales correspondientes.

R. O. de 22 de octubre de 1851. 15. La entrega (de las obligaciones á metálico negociadas de las encomiendas de San Juan) se hará por carpeta duplicada; una firmada por el administrador, que retirará el interesado, donde constarán todas las obligaciones que reciba, espresando la cantidad de cada una y épocas de sus vencimientos; y otra igual, firmada por el rematante quedará para resguardo de la administracion, y en ambas pondrá su V.° B.° el gobernador de la provincia.

Art. 16. Subrogado al rematante en los derechos de la Hacienda por este concepto, los gobernadores y jefes de administracion le prestarán todos los auxilios que de unos y otros impetrare para hacer efectivo el importe de las obligaciones, espidiendo las comisiones de apremio cuando las reclamare; sin que por esta causa se le irrogue gasto alguno, que recaerá esclusivamente sobre quien diere lugar á ello.

R. O. de 17 de noviembre de 1851. 3.° Que las administraciones de contribuciones directas, las contadurías de Hacienda pública, liquiden bajo la mas estrecha responsabilidad y manifiesten en el certificado, que firmarán en union, las cantidades que resulten anticipadas con cualquiera de los objetos referidos (para las visitas de inspeccion, estadística territorial y comprobacion de la riqueza de los pueblos), y que todavía no se hubiesen reintegrado.

4.° Que las mismas oficinas pasen su certificado á la administracion de contribuciones indirectas y den aviso de lo que de él resultare á esta direccion general de contabilidad.

5.° Que las administraciones de contribuciones indirectas lleven cuenta de esta clase de anticipaciones como la llevan de las demás; cuiden del reintegro de sus importes en la época y forma que esté designado; las comprendan en la parte de operaciones del Tesoro de sus cuentas de rentas públicas, y fijen en estas lo que en fin de cada mes haya salido de las cajas en tal concepto y se halle pendiente de reintegro.

R. D. de 8 de diciembre de 1851. Art. 1.° Se formarán inmediatamente por las administraciones de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado en cada provincia inventarios dobles, por diócesis, de las fincas, censos, derechos y acciones del clero secular y regular, y los de monjas, encomiendas, maestrazgos de las cuatro órdenes militares, cofradías ermitas santuarios y hermandades que no hubieren sido enajenados por el Estado, espresando con la posible exactitud la situacion, cabida, valor, capital y renta anual, cargas civiles y eclesiásticas de toda especie, comunidad ó corporacion á que correspondia cada finca, y cuanto se crea conducente respecto de los censos, de manera que conste siempre el capital, el censo ó pension, anual la hipoteca y sus posesiones.

R. D. de 9 diciembre de 1851. Art. 5.° En los edictos (para la enajenacion de las fincas del clero) se darán con la posible precision y exactitud las noticias relativas á las fincas, objeto de la venta, espresándose las condiciones especiales que los diocesanos, de acuerdo con la administracion de Hacienda, creyeren necesarias, sin perjuicio de tenerse de manifiesto el espediente original en la secretaría de cámara del diocesano para que pueda ser consultado por las personas que deseen interesarse en la licitacion. Se considerarán de oficio dichos anuncios, efectuándose lo

que sobre el particular se practica en los referentes á bienes del Estado.

Art. 9.° La subasta se verificará en la forma que los tribunales eclesiásticos practican los remates en los juicios ejecutivos, pero no se adjudicarán las fincas por los comisionados de las subastas, limitándose á remitir al diocesano testimonio de lo actuado, á fin de que con presencia de todo, y oido el parecer de la administracion de hacienda, haga la adjudicacion el mismo diocesano ó determine lo que proceda con arreglo á derecho. Esta resolucion deberá dictarse dentro de un mes, á contar desde el dia de la subasta y en otro caso quedarán libres de toda obligacion el licitador y el fiador si no les conviniese llevar á cabo el remate.

Art. 22. Los rematantes de las fincas vendidas y los censatarios en su caso que se crean con derecho á alguna reclamacion relativa á las subastas ó redenciones, la harán ante el diocesano, quien deberá resolver gubernativamente, oyendo á la administracion en el preciso término de un mes desde el dia en que se presente la reclamacion en la secretaría de cámara, por la cual se dará el oportuno recibo al interesado.

R. O. de 15 de diciembre de 1851. Con el fin de que las administraciones de contribuciones directas estadística y fincas del Estado, procedan con acierto, tanto en la formacion de los inventarios de los bienes que han de entregarse á los diocesanos, á tenor de lo mandado en el Real decreto de 8 del actual cuanto para que fijen con claridad la renta de dichos bienes por la anualidad que principia en 1.° de enero de 1852, aplicable en pago de la dotacion del culto y clero, independientemente de la parte que se le asigna sobre los débitos que resulten en 31 del corriente, se ha servido la Reina resolver lo siguiente:

1.° Se ocuparán desde luego las administraciones en la formacion de los inventarios números 1.° y 2.° que esa direccion (la general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado) circuló al comunicarles el citado Real decreto para que no sufra el menor retraso la entrega de fincas y censos.

Seguidamente formarán el inventario número 3.° espresivo de la liquidacion de los débitos reservando para despues el del número 4.° de las escrituras, títulos y demás documentos de pertenencia de dichos bienes, supuesto que para la formacion de este debe preceder una prolija inspeccion de los archivos y el exámen de los documentos para que solo se inventarien y entreguen al clero los que precisamente correspondan á los bienes que se les devuelven.

3.° En los citados inventarios (el decreto los cita en el art. 2.°) de fincas y censos se comprenderán todos los que se hallan á cargo de la administracion, aun aquellos que habiendo sido subastados ó estando concedida la redencion no hubiesen los interesados verificado el pago que debe preceder á la posesion.

7.° Si la administracion dudase de la diócesis á que corresponde el pueblo en que esté situada cualquiera finca ó censo, pedirá aclaraciones sobre este punto al diocesano mas inmediato, si no lo hubiese con residencia en la capital de la provincia.

9.° El inventario de los débitos no se formará hasta que las administraciones hayan recibido las cuentas de sus subalternos por fin del presente mes, para que en el importe de aquellos no pueda de modo alguno figurar lo cobrado hasta el dia 31 inclusive de este mismo mes.

12. La Direccion general de contribuciones directas reclamará oportunamente de las administraciones una copia certificada de los inventarios, y la misma aclarará por sí las dudas que se la consulten, con objeto de que la entrega de bienes se ejecute con toda brevedad, para lo cual hará las mas terminantes prevenciones á sus delegados en las provincias.

R. O. de 28 de diciembre de 1851. S. M. se ha servido resolver lo siguiente:

Art. 6.° Que están sujetas al pago de derechos y arbitrios todas las estracciones de especies que en cualquier cantidad se hagan de los depósitos domésticos para consumo de las tripulaciones y pasajeros de los buques mientras permanezcan en los puertos y bahías, lo mismo que las que se verifiquen en el concepto de bastimento ó de provisiones para viajes, sin distincion alguna entre los buques de guerra, resguardo y mercantes ni entre los estranjeros y del reino. Los dueños de los depósitos deberán dar á la administracion el correspondiente aviso, y á ellos se les exigirá el importe de los adeudos.

8.° Que están sujetas á adeudos de derechos y arbitrios las provisiones de especies que en cualquier cantidad adquieran los buques por medio de trasbordos dentro de los puertos y bahías, ya sea para consumirlas durante su permanencia en los mismos puntos, ya en el concepto de bastimentos para viajes, pero que solo se exigirán estos adeudos cuando no se justifique competentemente que las especies adquiridas por dicho medio proceden de los depósitos domésticos de las poblaciones á que pertenezcan las bahías y puertos, que los dueños de dichos establecimientos hayan dado el correspondiente aviso á la administracion, ó que se sacaron de los puestos públicos de venta al por menor. Tampoco se hará distincion para los adeudos sobre trasbordos entre los buques de guerra resguardo y mercantes ni entre los nacionales y estranjeros.

Art. 9.° Que á pesar de lo que se determina por las reglas que anteceden se mantengan á los dueños de los depósitos domésticos en el goce del beneficio en que se hallan por virtud de las instrucciones y órdenes vigentes de no adeudar derechos ni arbitrios sobre las estracciones de especies que se hagan de dichos establecimientos para el consumo de otros pueblos del reino, de las colonias ó del estranjero; pero entendiéndose que habrá de preceder siempre el aviso á la administracion; que la cantidad de cada especie no ha de bajar de seis arrobas en las determinadas de consumo y de la que esté señalada ó se señale en cada punto respecto á las de la tarifa de puertas; que las estracciones de que se trata se habrán de verificar, no para el consumo en los puertos y bahías, ni para bastimentos de viajes, sino como objeto de especulacion mercantil; y últimamente, que se habrán de hacer constar estas circunstancias en las facturas y guías de los cargamentos de los buques mercantes, así de los estranjeros como de los del reino

Art. 10. Que cuando de las visitas y aforo que se habrán de hacer á los buques mercantes españoles á su entrada en las bahías y puertos resulte que proceden de puntos del reino é islas adyacentes en que rijan derechos de puertos ó de consumo, y que de las estracciones de especies gravadas que hubiesen hecho como objeto de especulaciones mercantiles falte el todo ó parte de ellas, se obligue á los capitanes ó patrones de los mismos buques, ó en caso necesario á los consignatarios, á que satisfagan los derechos de puertas ó de consumos que corresponden á la cantidad de las especies, con sujecion á las tarifas respectivas á que se hallen sujetas las poblaciones de donde proceden las especies. Si ocurriesen dudas acerca del importe de esta clase de adeudos, por ignorarse en algunas partes el tanto de los derechos que correspondan á las especies en los puntos de su procedencia se obligará á los capitanes, patrones o consignatarios á que afiancen lo que se calcule por derechos, entre tanto que las administraciones oficien á las de las provincias de donde procedan los buques, y sepan el importe de los derechos que correspondan á cada especie en los puntos de donde hubieren salido. Los productos que se recauden por el concepto que se espresa en esta regla serán considerados como ingresos pertenecientes á las poblaciones de donde vengan los buques, cuya circunstancia se consignará en los asientos, y se pondrá en conocimiento de las administraciones respectivas.

Art. 11. Que las administraciones, lo mismo que los ayuntamientos encabezados y los arrendadores, pongan desde luego en práctica las reglas que se les prescriben, procurando, sin embargo, dar preferencia á los conciertos, como medio mas á propósito para administrar los consumos de las bahías y puertos, y que dichas dependencias tengan presente en su dia el aumento de valores que deberá producir esta mejora administrativa, para que á los encabezamientos y arriendos sucesivos se les fijen tambien los tipos mayores que correspondan.

R. O. de 5 de enero de 1852. S. M. ha tenido á bien determinar lo siguiente: 3.° Se espedirá carta de pago por el importe del documento á favor del habilitado de la clase á que la nómina corresponda, en virtud de cargarémes que espedirán las administraciones de contribuciones indirectas, en cuyas cuentas de rentas públicas aparecerán las cantidades pertenecientes al Tesoro por esta razon.

R. D. de 27 de febrero de 1852. Art. 2.° Toda subasta y remate para servicios y obras públicas se anunciará con treinta dias por lo menos de anticipacion por carteles y por medio de la *Gaceta* del gobierno y de los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas.

Solo en casos urgentes podrá la administracion acortar el término espresado, pero sin que baje de diez dias.

Al anuncio deberán acompañar los pliegos de condiciones, y cuando esto no sea posible, se designará el sitio en que estarán de manifiesto, como tambien las relaciones, memorias, planos, modelos, muestras y demás objetos, cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones.

Espresará además el anuncio la forma en que tendrá lugar la subasta, con el modelo de proposiciones, que se han de presentar por escrito y en pliegos cerrados, las condiciones ó garantías que se exijan de los licitadores, el lugar, dia y hora, y la autoridad ante la cual ha de verificarse el acto.

Tambien deberá prevenirse en el mismo anuncio, para en el caso en que dos ó mas proposiciones iguales dejen suspendida la adjudicacion, si se ha de verificar esta en el mismo acto ó en otros sucesivos, y en qué forma, pero no podrán ser admitidos en la nueva licitacion sino los autores de las propuestas que hubieren causado el empate.

Art. 5.° Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

1.° Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

2.° Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio.

Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase.

No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la administracion, á perjuicio del primer rematante.

Art. 6.° Quedan esceptuados de las solemnidades de las subastas y remates públicos:

Art. 8.° Los (contratos) que se verifiquen despues de dos subastas consecutivas sin haber licitadores, con tal que no esceda del tipo fijado en las condiciones.

Art. 9.° Los contratos en que la seguridad del Estado exija garantías especiales ó gran reserva por parte de la administracion.

Art. 12. Ningun contrato celebrado en la administracion podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

Circ. de 22 de marzo de 1852. Las direcciones generales de contabilidad de Hacienda pública y de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, han acordado:

1.° Que las administraciones de contribuciones directas exijan desde luego las certificaciones y relaciones de que trata el art. 5.° de la Real órden de 15 de enero último con referencia á las cuentas del año de 1851 para cobrar de los ayuntamientos la cuota que legítimamente

les corresponda satisfacer por el 20 por 100 de sus propios.

2.° Que dichas administraciones procedan asimismo por los medios que previenen las instrucciones á la realizacion de los débitos que resulten por dicho concepto procedentes de años anteriores, con presencia de los datos que hayan obtenido.

3.° Que los secretarios de ayuntamiento espidan sucesivamente por trimestres certificaciones espresivas de las cantidades que durante los mismos hayan cobrado los depositarios ó mayordomos en concepto de productos de los bienes de propios.

4.° Que las administraciones de contribuciones directas contraigan en sus cuentas de rentas públicas por el resultado de estas certificaciones las cantidades que á los ayuntamientos deben exigírseles por el 20 por 100 de propios en cada trimestre.

5.° Que las certificaciones trimestrales deben espedirse los mismos dias que finalicen los trimestres para que se reciban en las administraciones de contribuciones directas el dia 5 del mes siguiente á mas tardar.

6.° Que cuando los ayuntamientos quieran satisfacer alguna cantidad durante el curso del trimestre por dicho concepto, sin estar por esta razon cargada en las cuentas de la administracion, se contraigan los ingresos como valores en las de rentas públicas al propio tiempo que se figuran realizadas.

7.° Que despues de finalizado el año, y cuando las cuentas de propios se hallen aprobadas, se exijan por las administraciones de contribuciones directas los documentos que espresa el referido art. 5.° de la Real órden de 15 de enero último, y los cuales servirán de comprobante ó rectificacion de las cuatro certificaciones trimestrales que se hayan espedido de los valores propios correspondientes al año de la cuenta.

8.° Obtenidas las certificaciones de que trata la regla anterior, formarán las administraciones una relacion resúmen de todas ellas, en que con distincion de pueblos se esprese el valor anual del 20 por 100 de cada una, y le remitirán á la direccion general de contabilidad en justificacion de los valores cargados en las cuentas mensuales de rentas públicas.

Circ. de 10 de junio de 1852. En fin del mes actual termina el ejercicio del presupuesto respectivo al año de 1851, con arreglo al art. 22 de la ley de Administracion y Contabilidad. Es pues necesario, procurar con solícito esmero que se subsanen las equivocaciones que se hubiesen padecido en las cuentas de dicho ejercicio, y que no lo hayan sido anteriormente, ejecutando indispensablemente en las del mes actual las operaciones de contabilidad que corresponda con las formalidades establecidas en las instrucciones. Al efecto, los contadores, los administradores, los tesoreros y los demás empleados á quienes compete, harán un prolijo exámen de los asientos de los libros, de los borradores de las cuentas mensuales y anuales, y de los pliegos de reparos de la Contaduría de cuentas corrientes de esta Direccion general, para conocer las rectificaciones que deban practicar.

Mandado por la Direccion general del Tesoro que los restos de las obligaciones relativas al espresado presupuesto de 1851, legítimamente devengadas, y que por efecto de alguna circunstancia imprevista se hallen sin satisfacer, lo sean en el mes actual, las contadurías é intervenciones respectivas deben espedir inmediatamente los oportunos libramientos de pago, siempre que los documentos en que se hayan de fundar tengan las formalidades que están prevenidas.

Asimismo examinarán las referidas contadurías é intervenciones si el importe de las obligaciones cargadas ó acreditadas á los acreedores en las diez y ocho cuentas del ejercicio, es el que corresponde con arreglo á los reglamentos y ley de Presupuestos: corregirán cualquiera falta que notasen sobre el particular: practicarán las operaciones que corresponda para enmendar los defectos que se hayan podido padecer; y cuidarán de que se ejecuten las formalizaciones que se hallen pendientes; y con especialidad las que hayan de producir data con aplicacion á las obligaciones del presupuesto espresado; en cuyo caso se encuentran especialmente, entre otros, los recibos y cartas de pago de las cantidades que se satisfacen en algunas cajas por obligaciones consignadas en otras, si es que no hubieren tenido ya la correspondiente aplicacion á la seccion, capítulo y artículo de que proceden.

Por parte de las Administraciones de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, se reconocerá si el importe de las cantidades contraidas ó liquidadas por el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería es igual al señalado á la provincia, incluso el aumento procedente del perdon acordado á la de Alicante, procediendo á aumentar la cantidad que falte, ó á dar de baja la que sobre, á fin de evitar suceda lo que en 1850, que en unas provincias escedió y en otras no igualó, y al efecto deben tenerse presente los devengos anticipados que se hayan podido comprender en las cuentas de 1850, y los aumentos y bajas figurados en los del ejercicio: promoverán la formalizacion hasta obtenerla dentro del mes, de los recibos que se hallen pendientes respectivos á las contribuciones que hayan debido satisfacer las fincas del Estado; del importe perteneciente á este de los arrendamientos de las dehesas para los ganados de Casa Real, y de los créditos del fondo supletorio que deban aplicarse á cubrir el cupo de la contribucion, debiendo figurar el importe de los últimos en el cargo de las cuentas como ingresos en la Tesorería por cuenta del cupo, y en la data como devolucion del fondo supletorio, y no ejecutando la operacion por medio de bajas, segun se ha hecho indebidamente en algunos puntos: corregirán las aplicaciones inexactas que se hubieren hecho de las cantidades ingresadas, fijando muy particularmente en los ramos procedentes de la suprimida Administracion de fincas del Estado, y arreglándose á las observaciones de esta Direccion general; y por último, cuidarán de que resulte contraido en la cuenta del mes actual el resto, que no lo haya sido en las anteriores, del valor relativo al 20 por 100 de propios por los medios que determina la órden circular de esta Direccion general y de la de Contribuciones directas, estadística y fincas del Estado de 23 de mayo próximo pasado.

Procederán las administraciones de contribuciones indirectas y rentas estancadas bajo iguales reglas respecto de los ramos de su cargo, cuidando de que el importe de los encabezamientos contraido ó cargado en las cuentas de rentas públicas sea el verdadero; de que los reintegros equivocados se rectifiquen, aplicándolos con arreglo al presupuesto de que procedan, de que se formalicen los recibos y demás documentos que sean de abono á los administradores subalternos, á fin de que las cuentas de administracion y rentas públicas no contengan mas débitos que los que sean reales y efectivos; y de que los empleados que tienen á su cargo la administracion de los ramos de otros ministerios practiquen iguales operaciones y formalicen el ingreso en la tesorería de los productos que obren en su poder representados por documentos que deben producir data en la misma con cargo á las obligaciones presupuestas.

Tambien las oficinas de las minas de Almaden, Linares y Riotinto y las de las casas de moneda están en el deber de practicar la formalizacion de los documentos y operaciones del presupuesto de 1851 que se hallen pendientes, y de rectificar cualquiera defecto que puedan haber cometido en la redaccion de sus cuentas del espresado ejercicio, teniendo muy presente las de Riotinto y Jubia las reglas dictadas por esta direccion para la formalizacion que deben practicar por las remesas de cobres que se verifican de una á otra dependencia.

Finalmente, los restos del presupuesto de 1851, despues de practicar las formalizaciones y rectificaciones espresadas, que resulten sin cobrar ó sin pagar en fin del mes actual, se figurarán como pendientes en la columna final de las cuentas de rentas públicas y de gastos públicos del mismo mes, de la manera que se hace en los anteriores con el importe de los débitos pendientes de cobro y de los créditos pendientes de pago, cuyo total importe se contraerá respectivamente en las cuentas de rentas públicas y de gastos públicos del mes de julio con título de resultas del presupuesto cerrado de 1851 en los renglones especiales, comprendidos en los ejemplares de las cuentas que se circularon y con la distincion y justificacion que marca la órden de esta direccion general, fecha 26 de junio del citado año de 1851 para las del presupuesto de 1850.

Respecto de los débitos y créditos que resulten en fin del mes actual correspondientes á los partícipes de las rentas, se acreditarán en las columnas de aumentos por rectificaciones de las cuentas de rentas públicas y gastos públicos de julio siguiente con aplicacion á los mismos conceptos de que proceden y no en renglones especiales de resultas.

Si en la ejecucion de lo que queda dispuesto se presentara alguna duda ó dificultad, se pondrá sin demora en conocimiento de esta direccion general, la cual la resolverá con la brevedad debida.

R. O. de 10 de julio de 1852. 1.° Que entendiéndose derogado el art. 16, cap. IX de la instruccion de 16 de abril de 1816, se autorice la venta de efectos de estanco en las administraciones del ramo, sin que sea obligatoria para dichos administradores.

2.° Que en las administraciones mistas de aduanas y estancadas, los contadores respectivos intervengan y sustituyan á los administradores en ambos ramos, afianzando con el tercio de la garantía que tienen señalada aquellos.

A esta Real órden acompaña la direccion de estancadas las prevenciones siguientes:

1.ª Los administradores de provincia y los de los partidos vigilarán para que constantemente haya el necesario surtido de efectos en todas las administraciones y estancos, cumpliendo cuanto se dispuso por órden circular de esta direccion de 17 de agosto de 1844.

2.ª La facultad que se concede á los administradores subalternos para la venta de efectos con abono de los premios correspondientes, no sapone que hayan de suprimirse solo por tal razon otras espendedurías establecidas en las respectivas poblaciones, si se consideran necesarias para la mejor comodidad de los consumidores, en cuanto sea compatible con los intereses de la Hacienda pública.

Sobre este particular, la direccion no puede marcar reglas fijas y uniformes; debiendo tenerse muy en cuenta circunstancias especiales de localidad que podrán apreciar los señores gobernadores oyendo á las administraciones de las provincias.

R. O. de 18 de agosto de 1852, acordando las alteraciones que han de hacerse en las dependencias de Hacienda de las Islas Canarias á consecuencia de la franquicia concedida á varios de sus puertos. 1.ª Las intervenciones subalternas remitirán mensualmente á la administracion estados duplicados conforme á los modelos 1.° y 2.° que se acompañan.

2.ª La administracion con presencia de estos datos, redactará otros dos estados arreglados uno al modelo núm. 3.° y otro en que reuna las noticias suministradas por las intervenciones subalternas bajo los estados que han de dirigirle, segun el modelo núm. 2.° de dichos dos estados, remitirá el primero á la direccion general de rentas estancadas, y el segundo á la de aduanas, acompañando á ambos uno de los dos ejemplares del duplicado de subalternas que servirá de comprobante.

3.ª Las patentes y licencias que espidan las corporaciones para la elaboracion y venta del tabaco, llevarán la toma de razon de la administracion, sin cuyo requisito no causarán efecto.

4.ª Cuando los documentos de que habla el artículo anterior se espidieren para las islas donde se hallan las intervenciones subalternas, la administracion le pasará el correspondiente aviso para que no se opongan al ejercicio de los de-

dicados á esta industria, pero en uno y otro caso tomarán nota del nombre del interesado, lugar de su residencia y sitio donde fije su establecimiento, para que no pueda ejercerlo ninguno que no esté competentemente autorizado para dicho efecto.

12. La administracion por su parte ordenará lo conveniente para poseer un conocimiento exacto de estas operaciones.

13. Los estados que las administraciones de los distritos remitan á las direcciones generales de rentas estancadas y aduanas, con las demás noticias que pudieran necesitar, servirán para que cada una forme la estadística del tabaco que se importe por los puertos de aquellas islas, sus clases, banderas que se dedican á este tráfico, puntos de salida, depósitos que existen y esportaciones que de estos se hacen y puntos á donde se dirijen, como tambien de los cereales, para que con este conjunto de conocimientos pueda calcularse el movimiento mercantil en general y el fomento que han recibido las islas por consecuencia del decreto de franquicia.

20. Tambien cuidarán de que el servicio de la administracion se practique con exactitud, y que las disposiciones que dicten las corporaciones relativas á la recaudacion de los derechos del tabaco se ajusten á cuanto queda prevenido sobre este particular con las menos vejaciones posibles.

21. Los pedidos de papel sellado los harán las administraciones directamente á la direccion general de rentas estancadas, con la cual se entenderán en todo lo concerniente á este ramo.

Quedan facultados los administradores para establecer los puntos de espendicion que crean convenientes para la venta de papel sellado de todas clases, en términos que el servicio público se cubra con toda exactitud y puntualidad, abonándose como premio á los espendedores el uno por ciento de los productos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la Real instruccion de 1.° de octubre de 1851.

Circ. de la Direc. gen. de Conts. Inds. de 21 *de agosto de* 1852. 1.ª En el momento de recibir esta órden procederá esa administracion, en cumplimiento de lo que se dispone en los artículos 4.° y 5.° del Real decreto de 27 de junio último, suprimiendo como regla general de administracion la facultad de venta esclusiva á señalar el cupo que por el impuesto de consumos deben satisfacer en concepto de obligatorio durante los tres años de 1853 á 1855, cada pueblo de los comprendidos en la escala de 1 á 500 vecinos inclusive, tomando por base los productos que los mismos pueblos rinden al Tesoro en el año actual por encabezamiento ó por arriendo, ó el que hayan rendido en el año comun del último trienio. El referido señalamiento comprenderá á todos los pueblos menores de 500 vecinos que se encuentren encabezados, cualquiera que sea la época porque fueron concertados; á los que se hallen en administracion por cuenta del Estado, y á los que arrendados por la Hacienda terminan los contratos en 31 de diciembre inmediato.

2.ª Los encabezamientos de los pueblos que escedan de 500 vecinos, cuyo vencimiento se verifique en fin del año actual, serán desahuciados por la administracion en el caso de que los considere susceptibles de algun aumento, y de que haya seguridad de obtener un beneficio positivo si se apelase á las subastas, pues de no prometerse favorable éxito, deberán continuar prorogados por la tácita como hasta aquí, si por parte de los ayuntamientos no se hubiese promovido el desahucio.

6.ª Los arriendos hechos por la Hacienda en pueblos que escedan de 500 vecinos, cuyo plazo concluye en fin de este año, continuarán en su fuerza y vigor hasta 31 de diciembre inmediato; pero las administraciones convocarán á las municipalidades sin pérdida de momento para entablar conferencias con los apoderados, á fin de conseguir en los nuevos encabezamientos las mayores ventajas para el Tesoro; sino hubiese conformidad, se instruirán oportunamente los espedientes para el arriendo de los respectivos derechos.

9.ª Las administraciones de provincia cuidarán de convocar inmediatamente á todos los arrendatarios de los pueblos desde 501 á 2,000 vecinos donde se halle establecida la facultad de ventas esclusivas, y cuyos contratos no terminan en 31 de diciembre próximo, para que manifiesten por escrito si despues de hechas las rectificaciones que han de tener lugar por virtud de las reformas que contienen la Real órden de 31 de diciembre de 1851 en la parte que sea aplicable á dichos arriendos, el Real decreto de la propia fecha, y los dos Reales decretos de 27 de junio ya citados, se hallan ó no conformes en continuar satisfaciendo por el tiempo estipulado la misma suma que pagan actualmente, á pesar de suprimirse la esclusiva, concediéndoles en compensacion los mayores derechos sobre el ramo de carnes: sino hubiese avenencia quedarán rescindidos los contratos desde 1.° de enero de 1853, procediéndose en el instante de concluidas las conferencias á tratar de encabezamiento con las municipalidades, y por falta de conformidad á la subasta en licitacion pública con arreglo á instruccion.

11. Al remitir esta direccion general en circular de 17 de enero último los ejemplares impresos de la nueva tarifa de derechos de puertas aprobada por S. M. y unida al Real decreto de 31 de diciembre del año anterior, encargó á esa administracion en la regla 7.ª de la espresada circular que desde luego fuesen rectificados, con presencia de las reformas hechas, los convenios celebrados con los gremios ó clases de contribuyentes, lo mismo que los encabezamientos y arriendos totales ó parciales de derechos de consumo, puertas y rentas provinciales, teniendo en cuenta las advertencias y pormenores que en aquella se marcan. No habiéndose llevado á efecto estas operaciones en algunas provincias á contar desde 1.° de febrero anterior que era lo que procedia, á pesar de cuanto se dispuso en la mencionada fecha, se cuidará de verificarlo ahora sin pérdida de momento, de manera que las innovaciones hechas en el precitado Real decreto en cuanto al modo de adeudar las carnes, particularmente las de ganado de cerda, principien á regir en todos sus efectos desde 1.° de octubre próximo.

13. Disponiéndose en el art. 5.° del Real decreto de 27 de junio sobre supresion de la facultad de venta esclusiva, que se tengan en cuenta para el aumento que corresponda las reformas hechas por Real órden de 31 de diciembre de 1851 y Real decreto de 31 del mismo mes y año, cuidará la administracion de que al señalar los cupos obligatorios á los pueblos de 1 á 500 vecinos; al ajustar nuevos encabezamientos con los que razonable y equitativamente sean susceptibles de alguna mejora; al rectificar los encabezamientos y arriendos de pueblos que esceden de 2,000 vecinos, y que no terminan en el año actual, y al rectificar tambien la totalidad de unos y otros por lo respectivo al corriente año se aumente el tanto proporcional que corresponda por las reformas indicadas; pues es de consideracion el mayor aumento de los derechos.

24. Los ganaderos y tratantes á quienes por instruccion se permite hacer matanzas de cerdos en sus casas, beneficiarlos y estraerlos sin pago de derechos, con intervencion de la administracion, estarán sujetos al registro de las reses y al pago de la tercera parte de los derechos de tarifa por los menudos y despojos en el acto del degüello, sin perjuicio de que se pesen las canales antes y despues de beneficiadas ó saladas, formándose el correspondiente cargo por este último concepto en el acto de la salazon, para que si destinan al consumo inmediato parte ó el todo de la especie ya beneficiada, satisfagan el tanto marcado á cada libra de tocino salado, segun la escala de la poblacion.

R. O. de 12 *de setiembre de* 1852. 5.° Que cuando la administracion tenga que sacar las listas cobratorias para entregarlas á los recaudadores, se consideren como documentos de oficio, estendiéndolas en esta clase de papel (comun), no obstante lo prevenido en el párrafo 3.° del art. 28 de dicho Real decreto, y en el del sello 4.° cuando la recaudacion se haga de cuenta de los ayuntamientos.

8.° Que por dichas administraciones de estancadas se lleve cuenta á las de directas, y estas las rindan á su vez en fin de año del importe del indicado papel (del sello 4.°), devolviendo á las primeras los medios pliegos sobrantes aunque estén impresos, y abonándolas el valor de los que se hubieren invertido en los certificados espedidos á los industriales.

9.° Que para satisfacer este gasto las administraciones de directas exijan de los contribuyentes por cada certificado el importe del medio pliego de papel del sello 4.°, escepto á los que pidan el duplicado ó triplicado para que faculta la instruccion, porque en tal caso tienen que abonar los cuatro reales que la misma determina.

10. Que el coste de la impresion de los certificados de que se trata, se satisfaga por las administraciones de contribuciones directas como gastos del material.

R. O. de 5 *de enero de* 1853. S. M. se ha dignado resolver que los espedientes de remates de arriendos de los bienes de propios se pasen, antes de ser aprobados, para la toma de razon á las administraciones de contribuciones directas de las provincias á que correspondan, ó en vez de ellos una nota espresiva de la finca arrendada, precio y duracion del arriendo; mas debiéndose en tal caso hacer constar esta diligencia con anterioridad á la aprobacion de los remates en los respectivos espedientes.

Circ. de 27 *de marzo de* 1853. Regla 1.ª Las propuestas de arbitrios, esceptuando las adicionales, deberán ir siempre acompañadas del respectivo presupuesto municipal ó provincial, examinado por ese Gobierno de provincia en la forma que se ejecuta actualmente. La primera obligacion de la administracion (la de contribuciones indirectas de provincia) será emitir su opinion acerca de si todas las obligaciones comprendidas en dichos presupuestos son ó no en su concepto urgentes y perentorias: esta apreciacion puede muy bien verificarse, sin perjuicio de las atribuciones que competan á otras autoridades ó dependencias.

Primero. Reconociendo la misma administracion cada partido para ver si se incluyen atenciones de años anteriores, sea por déficit de los mismos ó por deudas atrasadas cuyo pago se reclama de una vez, pudiendo verificarse en varios años.

Segundo. Emitiendo su parecer sobre los créditos que igualmente se reclamen para obras de utilidad local, provincial ó general, sin perder de vista la época de la concesion, y si se pide tambien en un solo año, ó en un período demasiado corto el coste total de la obra proyectada ó en construccion.

Tercero. Fijando su dictámen sobre las demás partidas que se refieran á atenciones de beneficencia, instruccion pública y toda clase de gastos, con objeto de ver si no pudiéndose suspender el pago de ciertas obligaciones puede al menos conseguirse su aplazamiento.

2.ª En las propuestas de arbitrios se seguirá el órden siguiente:

Primero. El recargo sobre las contribuciones territorial é industrial en el tanto que la ley determina.

Segundo. El arbitrio sobre los derechos de puertas y de consumos sin esceder del límite que está señalado.

Tercero. Los arbitrios sobre las demás especies no comprendidas en las tarifas vigentes, y en que segun la ley esté permitido imponerlos.

Cuarto. Los arbitrios que bajo cualquier concepto estén percibiendo los ayuntamientos y corporaciones, bien sea por concesiones anteriores, espresando la fecha de estas, bien por imposiciones especiales que las municipalidades clasifican indebidamente como rentas de propios cuando de hecho deben considerarse como verdaderos arbitrios.

3.ª Por regla general no se consentirá el restablecimiento en concepto de arbitrio, de ninguno de los impuestos suprimidos por la ley de 23 de mayo de 1845, ni los recargos que graven las primeras materias y productos de las fábricas nacionales que fueron esceptuados y declarados libres por Reales decretos de 25 de febrero de 1848, 1.° de abril de 1850, 31 de diciembre

de 1851 y 27 de junio de 1852; tampoco se permitirá que se impongan arbitrios sobre estraccion de artículos, en observancia de la Real órden de 29 de octubre de 1846, circulada por la antigua direccion de indirectas en 17 de noviembre del mismo año.

4.ª Las administraciones de provincia, al remitir á esta oficina general los presupuestos y propuestas de arbitrios, deberán tambien informar:

Primero. Si los arbitrios que se piden caben ó no dentro del límite que está señalado.

Segundo. Si pueden ó no influir en la disminucion de los consumos, y por consiguiente en perjuicio de los intereses de la Hacienda.

Tercero. Si los arbitrios que se piden son ó no productivos, esto es, si recaen sobre especies cuya introduccion se evitaria imponiéndolas cualquier gravámen, como medio de alejar la concurrencia, en beneficio de las de la poblacion, distrito ó provincia.

Cuarto. Si desnivela ó no escesivamente el precio de los artículos con relacion á los pueblos limítrofes; y

Quinto. Si á los artículos que pagan derechos de puertas se les impone, en los que solo hay el de consumos, un arbitrio superior al derecho que se exige por la Hacienda pública en las poblaciones comprendidas en la tercera escala de la tarifa.

5.ª Si á juicio de las administraciones ofreciese inconvenientes la concesion de los arbitrios en la misma forma que se pidan en las propuestas, cuidarán de manifestar sobre qué ramos pueden recaer los arbitrios, y el tanto de cada uno dentro de los límites establecidos.

6.ª Cuidarán tambien de que los arbitrios se refieran á las mismas unidades, peso ó medida que está señalado en las tarifas de derechos de puertas y consumos, solicitando la reforma de toda propuesta en que no se esprese esta circunstancia esencial para el exacto conocimiento de los valores.

7.ª Y finalmente, se observará con particular interés si en los presupuestos respectivos se incluye ó no el 5 por 100 de arbitrios que corresponde á la Hacienda pública sobre toda clase de recargos, escepto los que gravan las contribuciones directas, pues hay motivos fundados para presumir que no se comprende en lo general esta obligacion, lo cual produce dificultades y entorpecimientos en la cobranza con perjuicio de la Hacienda.

Circ. de 30 de marzo de 1853. Regla 1.ª Las oficinas de los ramos administrativos de los demás ministerios (la direccion general de contabilidad de la Hacienda pública es la que espide esta circular) espedirán certificaciones, suficientemente especificadas, de los mencionados débitos (los pendientes por reintegros de sueldos y gastos procedentes de presupuestos cerrados), y las pasarán á las administraciones de contribuciones indirectas, para que contraigan su importe en la cuenta de rentas públicas, exigiéndolas otra certificacion de haberlo ejecutado.

2.ª Las propias oficinas de los ramos administrativos de los demás ministerios, inmediatamente de obtenidas de las administraciones de contribuciones indirectas las espresadas certificaciones, darán de baja, justificada con ellas, las cantidades á que hagan referencia.

Y 3.ª Las administraciones de contribuciones indirectas se entenderán con la direccion general de su ramo y con las oficinas que hayan instruido y seguido los espedientes para la declaracion de los deudores en todo lo concerniente á la recaudacion de que se hallan encargadas.

R. O. de 30 de abril de 1853, *á los gobernadores de provincia.* Mandando que por los gobiernos de provincia se pase todos los años á las administraciones de contribuciones indirectas una certificacion espresiva del cargo que, por arbitrios de todas clases, aparezca en las cuentas de los ayuntamientos.

R. D. de 12 de mayo de 1853. Art. 1.° Se refunden las administraciones de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, y las de indirectas y arbitrios, en una sola administracion en cada provincia, que se denominará *Administracion principal de Hacienda pública.*

Art. 2.° El crédito de 7.345,633 rs., señalado en el presupuesto vigente para el personal de planta de ambas dependencias, queda reducido á 5.685,100 rs., con el cual se dotará la planta de la nueva administracion.

Art. 3.° El crédito del material de ambas administraciones, ascendente á 734,120 rs. queda igualmente reducido á 634,000 rs.

R. D. de 12 de mayo de 1853. Art. 1.° Se suprimen las administraciones y depositarías de los partidos de Llerena, Villanueva de la Serena, Plasencia, Trujillo, Baeza, Cartagena, Carrion de los Condes, Tuy y Osuna, quedando únicamente subsistentes, por ahora, atendidas las circunstancias escepcionales de los mismos, las de Ibiza, Menorca, Aranda de Duero, Santiago, Ponferrada, Ciudad-Rodrigo y Ecija.

Art. 2.° Tendrá efecto la supresion el 1.° junio de próximo, entendiéndose directamente con las oficinas de la capital los ayuntamientos comprendidos en el territorrio ó demarcacion de los partidos que quedan suprimidos.

Art. 3.° Cuando á la administracion conviniere, para el mejor servicio, ó lo reclamen la tarcera parte de los ayuntamientos, se establecerán comisiones de recibo de los fondos de contribuciones, con sujecion á las reglas y condiciones que prescribe la R. O. de 26 de noviembre de 1847.

R. O. de 14 de mayo de 1853. Prevencion 1.ª Los administradores principales de Hacienda pública son los jefes inmediatos en todos los ramos que dependan de sus respectivas administraciones, y como tales responsables directamente de cualquiera omision ó falta que se cometiere en el servicio.

5.ª Las Administraciones principales de Hacienda pública se organizarán dividiendo los ramos y trabajos que á las mismas pertenecen en cuatro secciones, y colocando al frente de cada una un inspector con el número conveniente de oficiales: la primera se compondrá de todo lo relativo á la contribucion territorial, estadística y recaudadores: la segunda de la contribucion industrial y derecho de hipotecas: la tercera de contabilidad, consumos y puertas; y la cuarta de estancadas y fincas del Estado. Los demás ramos é incidencias se agregarán por los jefes á las secciones con las cuales guarden mas analogía, y segun sea la aptitud de los empleados.

R. O. de 19 de mayo de 1853. Ilmo. Sr. (el director general de rentas estancadas) suprimidos por Real decreto de 12 del corriente los partidos administrativos de Villanueva de la Serena, Llerena, Plasencia, Trujillo, Baeza, Carrion de los Condes y Osuna; S. M. se ha servido crear en cada uno de estos puntos una administracion subalterna de rentas estancadas, con el sueldo anual de 6,000 rs.

Circ. de 20 de agosto de 1853 *á los administradores de Hacienda pública de las provincias.*

Prevencion 1.ª En el momento de recibir esta órden procederá V. á desahuciar, si ya no lo hubiese hecho, todos aquellos encabezamientos de pueblos mayores de 500 vecinos que no tienen cupo obligatorio, en que V. considere se puede obtener fácilmente un tipo superior, bien sea por nuevo concierto, arriendo ó administracion; sin perder de vista en este último caso los gastos que habrá de ocasionar la cobranza del impuesto.

2.ª Las declaraciones de desistimiento que presenten los pueblos, deberán ir acompañadas de las relaciones prescritas en el art. 93 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, sin cuyo requisito no serán admitidas. Para que los pueblos no puedan alegar ignorancia, cuidará esa administracion de hacer las prevenciones oportunas por medio del *Boletin oficial*, recordando cuanto dispone el mencionado artículo.

3.ª Cuando la declaracion de desistimiento se haya formalizado en el pueblo desde el 26 al 30 de este mes, y por circunstancias especiales, como es la falta de comunicaciones diarias, ó por la mucha distancia á la capital no hubiesen llegado á poder de la administracion en el dia 1.° de setiembre, se admitirán sin embargo como presentadas en tiempo hábil, prévios los requisitos establecidos.

4.ª Se cuidará por la administracion de devolver á los ayuntamientos los deshaucios hechos antes del 1.° de setiembre, si no estuvieren formalizados con arreglo á instruccion, para que en un brevísimo término se estiendan y remitan legalmente documentados. Si pasado el plazo que se les señala no lo hubiesen verificado, se entenderá que han desistido de su derecho, y continuará prorogado por otro año el actual encabezamiento.

5.ª Serán admitidas por la administracion las declaraciones hechas y presentadas al señor gobernador, si lo fueron en tiempo hábil, y si no carecen de las circunstancias que se refieren y quedan marcadas en las anteriores prevenciones.

6.ª Admitido el deshaucio y señalado dia determinado para celebrar la conferencia de nuevo convenio, los apoderados de la municipalidad tienen obligacion de presentarse en el mismo dia ante la administracion, sin escusa de ningun género. Si no lo verificasen, el contrato actual será prorogado por todo el año de 1854. Unicamente será escepcion de esta regla, cuando se pruebe en debida forma que desde el aviso ó anuncio señalando dia para la conferencia y la presentacion de los comisionados, no hubiese mediado tiempo suficiente para que esta haya podido tener efecto sin precipitacion, atendida la distancia del pueblo á la capital.

7.ª No se admitirán deshaucios, ni se consultará acerca de los mismos, cuando aquellos procedan de pueblos menores de 500 vecinos, porque señalado cupo obligatorio por un término dado, no pueden admitirse reclamaciones de ninguna clase.

8.° A todos los pueblos menores de 500 vecinos que estén arrendados en la actualidad y cuyos contratos terminen en este año, se les señalará cupo obligatorio para 1854 y 1855 bajo las reglas prescritas en los arts. 4.° y 5.° del precitado Real decreto de 27 de junio de 1852.

9.ª Cuando por resultado de las conferencias no hubiese avenimiento entre los pueblos y la administracion, se cuidará de estender el acta correspondiente, que deberá unirse como primer documento á las diligencias de subasta para los fines á que haya lugar.

10. Modificado completamente el sistema de adeudos en el ramo de carnes por consecuencia de los Reales decretos de 31 de diciembre de 1851 y 27 de junio de 1852, y habiéndose suscitado algunas dudas en cuanto á si debe ó no satisfacer el ganado patihendido á su introduccion en las poblaciones el derecho de reses vivas que señala la tarifa en los casos que marca el artículo 17 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, se cuidará de espresar en los pliegos de condiciones para las subastas, bien se hagan estas por la Hacienda, ó bien por los ayuntamientos, que los arrendatarios no deben cobrar otros derechos que los que se devengan en el acto del degüello segun aforo, ó segun el peso de la canal, respecto á que ha desaparecido la eleccion que tenian los particulares de pagar por reses vivas. Sin embargo, los que ya se hubiesen exigido, no se devolverán, y serán tomados en cuenta cuando se verifique la matanza.

11. El dia 1.° de setiembre cuidará V. de formar y remitir sin falta, una nota circunstanciada de los pueblos cuyos encabezamientos hubiesen sido deshauciados por esa administracion, de los que las municipalidades hubieren hecho el deshacio, clasificando los que estén en debida forma, y los que se hayan devuelto por carecer de los requisitos espresados, y por último de los arriendos que terminan al fin del corriente año. El dia 10 del próximo mes se formará otra nota de los que, por reunir las condiciones marcadas en las prevenciones 3.ª y 5.ª, se les haya admitido con posterioridad al 1.° de setiembre la declaracion de desistimiento.

12. Todo pueblo que no aparezca comprendido en las referidas notas, se considerará encabezado en la cuota de este año, y la Aministracion será responsable de la baja que se le hubiere concedido sin espediente justificado.

Circ. de 27 de agosto de 1853. Siendo una de las atenciones de esta Direccion general (la de Contribuciones directas y estadística), aminorar en cuanto sea posible los trabajos mate-

riales de las administraciones de provincia, para dejar mas espedita su accion administrativa y recaudadora de las contribuciones, rentas y ramos puestos á su cuidado, ha acordado: que desde 1.° del próximo mes de setiembre queden reducidas todas las noticias y documentos de contabilidad que actualmente se remiten á la misma, á los siguientes:

Cuentas de rentas públicas por solo las contribuciones, rentas y ramos que corren á su cargo; y á las cuales no se acompañarán mas documentos que relaciones de resultas de presupuestos cerrados, y notas de clasificacion por años de las contribuciones directas con sus partícipes.

Avisos en totalidad por arqueos semanales de la recaudacion ocurrida en cada uno de ellos.

Actas de arqueo mensual conforme á los modelos actuales.

Avisos mensuales de las cantidades entregadas al clero por cuenta de la contribucion territorial, espresándose al márgen por diócesis las sumas entregadas.

Estractos de cuentas de gastos públicos del personal y material de la Administracion principal y de partido, el pago de agentes investigadores, y los conceptos comprendidos en el artículo 2.°, cap. VIII, seccion undécima del presupuesto vigente.

Presupuestos mensuales de obligaciones por los propios conceptos.

Notas trimestrales de cantidades no apremiables.

Y relaciones semestrales de altas y bajas de subsidio; estados mensuales de valores de hipotecas, y notas trimestrales de la situacion que tengan las cuentas corrientes de los recaudadores de contribuciones, iguales á las que se remiten en el dia.

Circ. de 20 de setiembre de 1853. Dispone 1.° Que las certificaciones que se espidan por las administraciones de Hacienda pública se autoricen por los inspectores primeros, ó por el que, les sustituya, con el V.° B.° del administrador si bien los demás inspectores encargados del negociado á que el certificado se refiera, deben facilitar á aquel las minutas de dichos documentos, con su media firma para que la responsabilidad sea colectiva.

2.° Que igual sistema rija y se siga con todos los documentos de contabilidad que no deban rendirse directamente por los administradores, pues en este caso debe continuar la práctica de intervenir el inspector primero.

Y 3.° Que dichos inspectores primeros no pueden ejercer superioridad ó intervencion en todos los negocios dentro de la administracion, por que siendo responsables los inspectores que se hallan al frente de cada seccion de los negocios que les están encomendados, segun la Real órden de 14 de mayo último, á los mismos toca responder de las faltas que por morosidad, descuido ó negligencia suya ocurran en los trabajos que les estén conferidos.

R. D. de 30 de setiembre de 1853. Art. 1.° Las direcciones generales de contribuciones directas y estadística, y de contribuciones indirectas y arbitrios, se refundirán en una sola direccion con el título de: «direccion general de contribuciones» á la cual pasarán todos los ramos cometidos á aquellas dependencias.

Art. 2.° La planta del personal y material de la nueva direccion se formará economizando la cantidad anual de 180,000 rs. del coste que en el dia tienen las dos refundidas.

Art. 3.° La direccion general de contribuciones entenderá esclusivamente en las incidencias del personal de las administraciones principales de Hacienda pública de las provincias y á cargo de la de rentas estancadas correrán solo las referentes al personal de los guarda-almacenes de esta clase de efectos.

R. D. de 30 de setiembre de 1853. Mandando que la comision de estadística de la provincia de Madrid se refunda en la administracion principal de Hacienda pública de la misma, aumentándose la planta de esta dependencia en lo que fuese necesario, de suerte, que por efecto de esta medida resulte en favor del Tesoro una economía anual de 59,000 reales.

Circ. de 10 de octubre de 1853 á los gobernadores de prov. 1.° Que desde luego se proceda por esa administracion á la distribucion ó derrama del cupo de esa provincia importante..... reales, valiéndose al efecto de los mejores datos que posea.

Y 4.° Por último, que si esa administracion ó V. S. creyesen justa la modificacion de algunos de los actuales cupos, remitan desde luego á esta direccion nota de las alteraciones que hicieren, esplicando á continuacion estensamente los motivos en que cada una de ellas se funde, para conocimiento y gobierno de la misma y efectos á que haya lugar, porque es preciso que dichas alteraciones resulten debidamente justificadas.

R. O. de 14 de octubre de 1853. Art. 3.° Ningun agente (de Hacienda pública) podrá permanecer en la capital (de provincia) mas de un mes sin una órden espresa de la administracion que le autorice para ello, y aun entonces deberá espresarse en la misma órden la causa de esta demora.

Art. 5.° Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones que se imponen en el artículo anterior á los agentes de la Hacienda pública, les suministrarán las administraciones principales copias de las matrículas de la contribucion industrial y los demás datos que necesiten.

Art. 7.° Los agentes de Hacienda pública examinarán tambien el estado de la contribucion de inmuebles y cuanto tenga relacion con ella: visitarán las oficinas de hipotecas y las administraciones subalternas de rentas estancadas; procederán á descubrir los fraudes ú ocultaciones que se hayan cometido en cualquiera de los demás ramos de la administracion, y se enterarán de si en la recaudacion de las contribuciones se procede con la regularidad y órden que prescriben las instrucciones vigentes, haciendo sobre este punto las observaciones que la materia les sugiera.

Art. 11. Los agentes de Hacienda pública podrán pedir á las autoridades locales y á las superiores de la provincia cuantos auxilios necesiten para los asuntos del servicio, reclamándolos en el segundo caso por conducto de la administracion.

Art. 12. Llevarán un diario de operaciones en que sumariamente anoten por órden correlativo de fechas los servicios de que se ocupen; y sin perjuicio de presentarlo á la administracion cuantas veces se les reclame, lo entregarán en la misma al finalizar el año, ó antes si fueren trasladados á otra provincia, autorizando con su firma la última hoja.

Art. 14. Con presencia de estos documentos formarán las administraciones un resúmen del resultado que ofrezcan, y lo remitirán á la direccion general de contribuciones, la cual manifestará al gobierno quiénes sean los agentes que mas se hayan distinguido en el desempeño de sus funciones, citando los hechos en que funde esta honorífica mencion para que S. M. pueda recompensar á aquellos funcionarios segun su mérito.

Circ. de 31 de diciembre de 1853. Regla 2.ª El objeto principal de estos funcionarios (los agentes de Hacienda pública) es el de promover el aumento de valores de la contribucion industrial y de comercio, y además serán atribuciones especiales de los mismos.

Primero. Representar á la administracion principal de la provincia en la rectificacion del censo de poblacion de los pueblos en que se ordene este servicio y en todos los demás actos para que se les confiera una autorizacion especial.

Segundo. Examinar el estado de la contribucion de inmuebles y cuanto tenga relacion con ella.

Tercero. Visitar las oficinas de hipotecas.

Cuarto. Visitar tambien las administraciones subalternas de rentas estancadas.

Y quinto. Cuidar y vigilar de que en los repartimientos y cobranza de los impuestos públicos se observen cuidadosamente las instrucciones y reglamentos.

5.ª Corresponde á la administracion provincial señalar los pueblos ó distritos en que deba el agente practicar el servicio de su instituto, dando la mayor preferencia á las poblaciones de mas vecindario ó importancia industrial, si no hubiese alguna en que por circunstancias especiales fuesen necesarias en ella su presencia y accion investigadora.

7.ª Tambien entregarán á los agentes (los administradores) los padrones que se hubiesen formado por los suprimidos investigadores, á fin de que los rectifiquen si hubiese mérito para ello, ó los devuelvan con su conformidad á á la administracion, tomando préviamente las noticias necesarias para sus ulteriores trabajos, en el concepto de que en los citados padrones han de aparecer el nombre de cada contribuyente, la casa y calle de su habitacion y el especial de su fábrica ó establecimiento si lo tuvieren, y la profesion, arte, oficio, industria, ó comercio que ejerciese, con la mas minuciosa esplicacion. Si fuese fabricante se espresarán detalladamente los artefactos ó aparatos de su fábrica; en los molinos el número de piedras, entidad de la fuerza motriz y cuantas circunstancias se conceptúan necesarias para el mejor conocimiento de la industria que se ejerza, sea cualquiera la clase ó tarifa en que se comprenda. En dicho padron se incluirán tambien por suplemento, y con la misma especificacion, todas las industrias ó profesiones que se ejerzan, aun cuando se hallen esceptuadas por la ley del pago de la contribucion.

12. Oida la declaracion del interesado y evacuadas las citas que hiciese, el agente remitirá el espediente á la administacion con informe razonado.

13. La Administracion en vista de todo fijará su dictámen, ordenará su ampliacion si la creyese necesaria, ó propondrá al gobernador la imposicion de la multa ó multas á que se hubiese dado lugar al tenor de lo que se dispone en el Real decreto de 20 de octubre de 1852, y comunicará al agente su resolucion ó la del gobernador; asi como tambien al alcalde del pueblo para que lo haga saber al interesado, por si en su caso quiere usar del derecho que le concede el artículo 45 del citado Real decreto.

14. Si los agentes no se conformasen con las resoluciones de la administracion ó del gobernador de la provincia, espondrán á aquellas en escrito razonado, y sin dejar por eso de obedecerlas, las causas en que funden su no conformidad, y la administracion lo pasará al gobernador con su dictámen ó lo resolverá por sí, comunicando en todo caso al agente este acuerdo. Si á pesar de esta segunda resolucion no la encontrase el agente justificada, solicitará de la administracion que se pase en consulta el espediente á la direccion general, la cual resolverá en definitiva. Esto sin perjuicio del derecho de reclamar ante el consejo de provincia que se les concede por el artículo 6.° de la Real instruccion de 14 de octubre último.

15. Los agentes harán presente á la administracion los contribuyentes que calificados por la misma no lo estén á su juicio con arreglo á la ley; espondrán las razones por que conceptúen necesaria la alteracion que propongan, y aquella les comunicará la resolucion que recaiga.

17. Cuidarán tambien los agentes, con particular atencion, de averiguar si se ejerce alguna industria pública ó privadamente, por contribuyente que haya sido declarado fallido anteriormente, ó si solo se ha hecho la variacion de nombre en algun establecimiento, cuyo dueño anterior no hubiese solventado las cuotas respectivas, dando en todo caso á la administracion los avisos correspondientes para la resolucion que proceda.

19. Los agentes no acordarán providencia alguna sin prévia órden de la administracion; pero harán á los alcaldes, contribuyentes y subalternos de Hacienda, todas las observaciones que consideren oportunas para el mejor desempeño de sus respectivas obligaciones, así como podrán reclamar, y reclamarán siempre de quien corresponda, el mas exacto cumplimiento de las órdenes é instrucciones

20. Los agentes estarán en contínua correspondencia con la administracion: la darán periódicamente conocimiento de sus operaciones,

sin perjuicio de darla además aviso especial de aquellos asuntos cuya importancia requiera ó aconseje la formacion de un espediente particular, procurando siempre en estos casos no confundir en uno mismo los de diferentes conceptos ó interesados.

23. Los agentes podrán dirigirse á la administracion, pidiendo la espedicion de los apremios oportunos contra los deudores por multas, en las que tengan el derecho á la tercera parte que les concede el art. 2.° del Real decreto de 14 de octubre último, pasado que sea el plazo concedido para verificarlo, cuya reclamacion no podrá ser desatendida, si no lo impidiesen circunstancias estraordinarias, de que dará parte á la direccion.

25. Cuando por consecuencia de las noticias que adquieran los agentes, respecto al verdadero vecindario de un pueblo, se acuerde la rectificacion de su censo de poblacion, cuyo servicio evacuarán aquellos en representacion de la administracion principal, tendrán presente lo que se dispone en el art. 6.° del Real decreto de 20 de octubre de 1852, y terminado que sea el espediente, con la conformidad del ayuntamiento, lo remitirán á la misma con su informe para los efectos correspondientes.

R. O. de 14 de febrero de 1854. Se autoriza á la direccion general de rentas estancadas, para variar la manera de hacer las conducciones de efectos estancados cuando el surtido de las administraciones á donde deba hacerse la conduccion no pueda demorarse, y siempre que antes de hacerse la alteracion de la ruta se acredite la imposibilidad de conducir los géneros por mar y la urgencia de la remesa para evitar la falta de surtido.

Circ. de la direc. gen. de cont. de 20 *de febrero de* 1854. 1.ª Cuando las administraciones principales y subalternas de partido disten mas de dos leguas de los puntos en que se hallen las minas ó fábricas de fundicion, los alcaldes de los pueblos mas inmediatos á ellos serán los que espidan las guias en lo sucesivo.

2.ª Para que estas autoridades puedan llenar convenientemente y con facilidad este servicio, las administraciones de provincia y partido remitirán á los referidos alcaldes las guias que les pidan los mineros y fundidores por el número de quintales que á estos convenga esportar ó conducir, pero obligándoles á que en el acto satisfagan el 5 por 100 de derechos que corresponden á la Hacienda.

3.ª Cuando el número de quintales comprendidos en cada guia sea, por ejemplo, de 2,000, cuidarán las administraciones de proveer á los alcaldes de un número proporcionado de guias de referencia, á fin de que por este medio pueda verificarse con facilidad la circulacion de minerales y metal á medida que lo vayan solicitando los mineros y fundidores, pero quedando obligados los alcaldes á hacer las bajas respectivas en la guia principal espedida por las administraciones con vista del número de quintales que contenga cada guia de referencia que den, espresando en ella estar satisfechos los derechos del 5 por 100.

4.ª Las guias de referencia que se espidan para esportar minerales ó metales se entregarán por los conductores en las administraciones del punto donde haya de verificarse el embarque, á fin de que se cangeen por las de esportacion que deben facilitarles dichas dependencias.

5.ª Tan luego como se halle cubierta la guia ó guias principales que hayan solicitado de las administraciones los mineros ó fundidores, cuidarán los alcaldes de remitirlas inmediatamente á dichas oficinas para su cancelacion y depósito, dando la correspondiente cuenta de las de referencia que hayan quedado en su poder.

6.ª Será obligacion de las administraciones exigir de los mineros y fundidores, con las precauciones convenientes y en los términos que previenen las Reales órdenes de 14 de junio de 1850, 6 de mayo de 1852 y 26 de agosto de 1853, las correspondientes muestras ó bocados de los metales que se esporten ó circulen, á fin de que, hechos que sean los ensayos, puedan satisfacer el 5 por 100 de inspeccion de la plata que encierren.

7.ª Con objeto de poder atender al gasto que ha de ocasionar la impresion de guias principales y las de referencia que deben espedir los alcaldes de los pueblos, continuarán exigiendo las administraciones, conforme á lo mandado en la Real órden de 31 de julio de 1849, un real por cada 25 quintales de mineral ó metal que contenga la guia.

Y 8.ª Las administraciones cuidarán bajo su inmediata responsabilidad de adoptar las medidas y precauciones necesarias para evitar cualquier abuso ó fraude que pueda intentarse en la circulacion ó esportacion de minerales ó metales, compulsando al efecto en las respectivas dependencias los documentos mandados espedir para este fin, y reclamando en caso de necesidad el auxilio del señor gobernador de la provincia si notasen la menor falta, abuso ó dilacion en el cumplimiento del deber impuesto á los alcaldes para este servicio en las prevenciones 3.ª y 5.ª de la presente circular.

R. O. de 18 *de marzo de* 1854. Art. 1.° La sal que desde 1.° de abril próximo se entregue á los ganaderos al precio de 20 rs. fanega de 112 libras con destino á la alimentacion de los ganados, se inutilizará préviamente para cualquier otro uso con el hollin de leña ó carbon vegetal y la retama en polvo, en las proporciones de la siguiente fórmula indicada por la comision facultativa que el gobierno tuvo á bien consultar con este objeto.

Quinientos gramos (una libra doce céntimos) de hollin puro en polvo de leña ó carbon vegetal.

Ciento veinte y cinco gramos (cuatro onzas doce céntimos de onza) de polvos de retama y

Cincuenta kilógramos (una fanega) de sal comun, ó sea en mayores proporciones un quintal de hollin y una arroba de retama por cada cien quintales de sal.

Art. 2.° La operacion de que trata el artículo anterior, se ejecutará por ahora, y mientras la direccion del ramo no disponga otra cosa, en las capitales de provincia en la proporcion que demanden los consumos y con arreglo al procedimiento que á continuacion se espresa, propuesto tambien por la espresada comision facultativa.

En primer lugar se triturará la sal por los medios mas fáciles y económicos que estén al alcance de la administracion; despues se tendrá la sal durante algunas horas (de 24 á 48) en un almacen ó en un paraje húmedo, un sótano por ejemplo, hasta tanto que se reconozca la humedad á la vista y por el tacto en toda la masa de la sal, ó bien y mucho mejor, humedecerla rociándola por medio de una regadera, habiéndola estendido de antemano en una ancha superficie horizontal. Hechas estas operaciones preliminares, se esparcirá la mezcla del hollin y retama en polvo en la proporcion que determina el artículo anterior por toda la superficie de la sal, bien por medio de un cedazo ó de un harnero proporcionado, ó el de una pala de madera, mezclando y revolviendo sin interrupcion las tres sustancias con la misma pala ó con cualquiera otro instrumento análogo, hasta tanto que la mezcla adquiera un color oscuro igual y homogéneo semejante al de la pólvora ó de la pizarra negra ó lapiz groseramente molido. En este estado se dejará secar hasta el punto que convenga para la espendicion. Se procurará que el polvo de retama sea de planta jóven, ó por lo menos que no se aproveche de ella sino los ramos tiernos, así como que la retama se seque al aire libre y á la sombra, y luego que esté perfectamente seca, se pulverizará y guardará en frascos bien tapados para el uso que se destina.

Art. 3.° El hollin de leña ó carbon vegetal y la retama en polvo que deben emplearse en la inutilizacion de la sal, se adquirirá por cuenta de la Hacienda pública y por los medios mas económicos para el Tesoro. Un perito nombrado al efecto examinará y reconocerá estas materias, y hallándolas conformes dirigirá la operacion de inutilizar la sal, con arreglo al procedimiento descrito en el artículo precedente. A este acto concurrirá por sí ó por medio de persona suficiente caracterizada el administrador principal de la provincia, el guarda-almacen de efectos estancados y el escribano del juzgado de Hacienda de la provincia, estendiéndose por este último, despues de terminada la operacion, un acta circunstanciada de toda ella, espresando además el peso de la sal estraida de almacenes para inutilizar, y su equivalencia en fanegas de 112 libras, y el que resulte despues de inutilizada y puesta en estado de espendicion. Con este documento se datará la administracion en la cuenta de la sal pura de la que se estraiga para inutilizar; y al mismo tiempo y en lugar separado se cargará de la que resulte inutilizada, estableciendo al efecto la oportuna division, así en las cuentas parciales como en las generales de la renta.

Art. 6.° Los ganaderos comprendidos en el artículo 3.° del Real decreto de 16 de enero último que quieran recibir sal inutilizada al precio de gracia, lo solicitarán por escrito de la administracion principal de Hacienda de la provincia donde se hallen avecindados, acompañando al efecto un certificado del secretario de ayuntamiento visado por el alcalde ó presidente del mismo en que se esprese:

1.° Que se hallan inscritos, y con qué número, en el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, como tales ganaderos.

2.° El número de cabezas de cada clase de ganado que posean.

3.° La cuota de contribucion que por este concepto satisfagan.

Y 4.° El nombre de la persona á cuya solicitud se espida el certificado.

Art. 7.° Así que la administracion principal reciba las instancias documentadas de que se hace mérito en el artículo precedente, dispondrá que sin pérdida de momento se hagan las comprobaciones oportunas con los repartimientos que obren en su poder, y encontrándolas conformes y arregladas á ellos, espedirá á favor del ganadero ó ganaderos que lo pretendan la licencia correspondiente por el número de fanegas de sal inutilizada que tengan derecho á percibir al precio de gracia, segun los tipos de consumo anual propuestos por la citada comision facultativa, como término medio de las distintas cantidades de esta sustancia, que designan á las diferentes clases de ganados los informes dados al Gobierno por casi todas las provincias de España, á saber:

Ganado caballar.—Diez y siete fanegas de sal de 112 libras por cada 100 cabezas.

Vacuno.—Trece fanegas id., id., por id., id.

De cerda.—Cuatro fanegas id., id., por id., id.

Lanar y cabrío.—Dos fanegas id., id., por id., id.

Art. 8.° Como los ganados de la pertenencia de un solo ganadero pueden subdividirse en diferentes rebaños, y pastar á un mismo tiempo en los términos jurisdiccionales de distintos pueblos y provincias, necesitando por consecuencia recibir la sal de varios alfolíes simultáneamente, la administracion principal espedirá á favor de los ganaderos que lo pretendan el número de licencias que los mismos designen; pero en proporcion del de fanegas de sal que les correspondan, segun las cabezas de ganado que posean.

Art. 9.° Las licencias de que tratan los artículos anteriores se espedirán únicamente en la administracion de la provincia donde se halle avencindado el ganadero, y por regla general contendrán: 1.° el número de órden que les corresponda segun el registro de espendicion: 2.° el de fojas de que se conpongan dichas licencias: 3.° el nombre del ganadero: 4.° el pueblo de su vecindad: 5.° el número que ocupa en el repartimiento de la contribucion de inmuebles: 6.° el de cabezas de ganado que posea, con distincion de clases: 7.° la cuota de contribucion que por tal concepto satisfaga: 8.° el número de fanegas de sal que tenga derecho á percibir al precio de gracia; y 9.° el que deba entregársele en virtud de cada licencia. Estos documentos se autorizarán por el administrador de la provincia y por el inspector respectivo rubricando además todas sus fojas, y sellándolas con el de la administracion.

Art. 10. Con solo la presentacion de las licencias mencionadas podrán recibir los ganaderos al precio de gracia la sal que las mismas detallen en cualquiera de los alfolíes habilitados ó que en lo sucesivo se habiliten para la espendicion de aquel artículo, ya dependa de la administracion de la provincia que espidió la licencia, ó de cualquiera otra; pero con la condicion de que las entregas de sal que se hagan por cuenta ó completo del número de fanegas detallado en ellas, se anoten y autoricen competentemente por los fieles de los alfolíes que las realicen, para evitar así toda ulterior reclamacion. Los fieles de los alfolíes que por descuido ó negligencia, ó por cualquier otra causa dejen de anotar en las respectivas licencias la sal inutilizada que entreguen por cuenta ó completo del número de fanegas que cada una determine, pagarán la diferencia que resulte entre el precio de gracia y el señalado ó que se señale en adelante á la sal pura. Las licencias solo se considerarán vigentes por el año en que se espidan, quedando obligados los ganaderos á devolverlas á las respectivas administraciones en el primer mes del año siguiente al que correspondan.

Art. 11. En cada administracion principal de Hacienda pública se llevará cuenta á los ganaderos avecindados en la provincia de la sal inutilizada que anualmente inviertan en la alimentacion de los ganados, acreditándolas como primera partida el número de fanegas que les corresponda, segun el de cabezas de ganado que posean, y cargándoles las que perciban á cuenta en el alfolí de la misma provincia ó en el de cualquiera otra.

Para este fin los fieles de los alfolíes anotarán en libro separado, las ventas que se hagan á ganaderos; espresando en él el nombre del interesado, pueblo y provincia de su vecindad y número de la respectiva licencia; y en los tres primeros dias de cada mes presentarán en la administracion un estado del movimiento de este artículo en el anterior, acompañando una relacion subdividida por provincias y pueblos, de la sal entregada á ganaderos en aquel período, con espresion de los nombres de estos, el número de fanegas de sal que cada uno hubiese recibido, y el de las licencias que autorizaron la entrega. En el caso de que estas relaciones no ofrezcan el mismo número de fanegas datadas en el estado como entregadas á ganaderos, la administracion exigirá del fiel del alfolí la responsabilidad que determina la segunda parte del art. 10 de esta Instruccion. Con presencia de estos documentos, la administracion de la provincia formará cargo á los ganaderos vecinos de ella de las entregas de sal que se les hubiesen hecho, y pasará un tanto á las administraciones respectivas de los que aparezcan contra los avecindados en otras provincias para que se les consigne en cuenta.

Art. 12. En el mes de febrero de cada año liquidarán las Administraciones principales, las cuentas de los ganaderos por la sal que hubiesen recibido en el anterior, comprobando las entregas hechas con las que aparezcan en las licencias que aquellos deben devolver en el mes de enero. Si resultase que se habia entregado mas sal de la que determinan las licencias, ó bien que en estas no se anotaron algunas de las partidas consignadas en las cuentas, se exigirá desde luego al fiel del alfolí que resulte culpable la responsabilidad que determina la segunda parte del art. 10.

Art. 14. Se espedirán gratis por la administracion las licencias que ha de dar á los ganaderos segun el art. 7.°

Circ. de id. id. de 13 *de mayo de* 1854. Es un deber para las administraciones del ramo llevar un registro exacto y circunstanciado de todos los ganados sujetos al impuesto de consumos que existan en el casco de la capital de la provincia y en su rádio y estra-rádio; y sin embargo, esta direccion tiene motivos para suponer que algunas de dichas oficinas, ó no llevan tal registro, ó lo llevan de un modo tan informal é insuficiente, que ni puede servir para conocer con exactitud el alza y baja de los ganados, ni satisface de modo alguno á los importantes objetos con que les prescriben las reglas administrativas.

En su consecuencia, y para evitar los fraudes á que semejante falta dá lugar, y con el objeto tambien de que las administraciones pongan á salvo la responsabilidad, que les será rigurosamente exigida si en lo sucesivo no llevasen con la precision y la formalidad necesarias el espresado registro, lo cual se propone averiguar muy pronto esta direccion general, ha resuelto la misma prevenir á V.

1.° Que en el supuesto de no existir en esa dependencia un registro exacto de ganados, en el cual aparezcan todos los existentes en el casco, rádio y estrarádio de esta ciudad con la debida distincion, y consten con claridad sus dueños y las ventas, traspasos, estracciones y consumos de que sean objeto, proceda V. á formarle en el preciso término de un mes, que será contado desde el dia 15 del corriente al dia 15 del de abril próximo.

2.° Que al efecto publique V. un bando previniendo á todos los interesados que en el preciso término de ocho dias le presenten una relacion firmada de los ganados sujetos al impuesto de consumos que tengan existentes; en la inteligencia de que inmediatamente despues se practicarán recuentos por los dependientes de puertas, y serán comisadas las diferencias de mas ó de menos que no consten en la administracion imponiéndoseles además á los dueños las multas que correspondan.

3.° Que á fin de que en lo sucesivo pueda llevarse con rigurosa precision el alza y baja de ganado, advierta V. en el bando que los interesados tienen obligacion de dar parte á esa oficina por escrito, de las introducciones de ganados que hagan en el rádio y estrarádio, y de los aumentos que tuvieren por nacimientos, dentro de las cuarenta y ocho horas, pena de comiso; y que bajo la misma responsabilidad no podrán hacer matanzas, ventas, traspasos ni estracciones sin prévia licencia de la administracion, que las hará intervenir ó presenciar.

4.° Que á todos los que en la actualidad tengan ganados y á los que en adelante los adquieran, se les provea por esa oficina de un documento de registro que llevará el sello de la misma y las firmas de uno de sus inspectores y del interesado; en cuyo documento se irán anotando las alzas y bajas que ocurrieren, lo mismo que en los asientos de la oficina.

5.° Que en todos los pueblos, cuyos derechos de consumo se hallen administrados por cuenta de la Hacienda, disponga V. que se observe fielmente cuanto queda espresado.

6.° Y finalmente, que al entregar á los interesados los documentos del registro se les invite á revisarlos antes de poner sus firmas, pues ha ocurrido ya el caso de suponer despues equivocaciones ó errores involuntarios é inadvertidos con el objeto de escusar diferencias encontradas y eludir así el comiso, lo cual puede y debe evitarse del modo indicado.

R. O. de 19 *de mayo de* 1854. 3.ª La suscripcion respecto del importe de un semestre de uno ó mas pueblos, deberá hacerse en la administracion de provincia y la de los contribuyentes, por sus cuotas ante el Ayuntamiento ó recaudador especial si lo hubiere.

4.ª Trascurridos los treinta dias señalados para la suscricion, remitirán á la administracion los Ayuntamientos y recaudadores especiales, relaciones nominales de los contribuyentes suscritos, con espresion de sus cuotas del semestre, para que con este dato pueda liquidar oportunamente el 6 por 100 de la negociacion, mediante que al recibir del contribuyente la cuota, han de hacerle igual descuento.

5.ª En los recibos que espidan los cobradores se espresará la cuota trimestral ó semestral del contribuyente, la cláusula de ser un anticipo, y el plazo á que corresponda. Contendrán además el sello particular que use el ayuntamiento ó el de la administracion en donde la recaudacion se haga por personas con responsabilidad directa á la Hacienda, y servirán de resguardo á los contribuyentes hasta que se canjeen por billetes del Tesoro.

7.ª La administracion formará un libro en que con distincion de contribuciones y pueblos abrirá el cargo del anticipo. Este cargo se solventará con los ingresos en tesorería.

11. La direccion general del Tesoro reclamará de las administraciones de provincia una nota que dé á conocer el número de contribuyentes en una escala de cuotas que fijará la misma para que la emision de billetes sea en esta proporcion.

Instruc. para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, de 31 *de mayo de* 1854. Art. 4.° Las proposiciones se presentarán en la administracion en pliegos cerrados y arreglados á los adjuntos modelos, espresando en ellas la duracion precisa del contrato, que será de tres años siguientes al de la subasta para las proposiciones generales á la cobranza de todos los pueblos de una provincia, y de solo un año para las parciales de uno ó mas distritos, ya sean hechas por particulares ó por ayuntamientos.

14. La administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del prévio depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna; conservando las restantes en garantía de las proposiciones respectivas, y de los resultados de la recaudacion respecto á las presentadas por los ayuntamientos y adjudicadas á los mismos.

16. Resueltos los espedientes de subasta y nombrados los recaudadores se elevará inmediatamente el contrato á escritura pública con la administracion, presentando y formalizando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento y perderán además el depósito prévio.

Los derechos de la escritura y de la copia que se conservará en la administracion, será de cuenta del rematante.

Art. 17. A los ayuntamientos cuyas cobranzas resulten sin recaudador se las confiará en seguida la administracion, previniéndoles que asociados sus individuos con los mayores contribuyentes, determinen y manifiesten á la misma con urgencia los premios de cobranza y conduccion de caudales á las cajas del Tesoro, que deben figurar oportunamente en sus repartimientos y matrículas.

Art. 21. Las administraciones facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza.

Art. 29. Los recaudadores rendirán á la administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuese posible terminar algun espediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de esta será el que la administracion les tuviera abierto.

La data se compondrá:

1.° De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro, justificándolo con las correspondientes cartas de pago.

2.° Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.° Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiere espedido apremio y estuvieren en instruccion los espedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva; ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Circ. de la Direc. de Rents. Est. de 1.° *de junio de* 1854. 10. Las administraciones principales de Hacienda pública formarán y harán fijar en los puntos de espendicion las tarifas correspondientes para la venta de la sal al por mayor y menor, arreglando las primeras á los tipos establecidos en la prevencion 6.ª, y la segunda á lo que proporcionalmente deba exigirse desde una á ocho onzas, y desde una á trece libras castellanas; pero cuidando de que el recargo que se haga (sobre el precio de estanco y gastos de conduccion) por premio de vendaje no esceda de ningun modo del 6 por 100 prefijado en la Real instruccion de 16 de abril de

1816 y circular de la direccion de 7 de noviembre de 1834.

13. La administracion en las capitales de provincia, y los alcaldes ó personas que estos deleguen en los pueblos, intervendrá en los meses de julio y agosto la venta diaria en todos los almacenes, depósitos y alfolíes donde no se verifique el repeso, autorizando los libros donde se consigne y las cuentas de efectos de los espresados meses, sin perjuicio de las demás medidas que estime convenientes la administracion para alejar toda clase de perjuicios á los intereses de la Hacienda.

14. Y finalmente, reunidos que sean en la administracion principal los testimonios de los repesos y aforos verificados en los almacenes, depósitos y alfolíes de la provincia, se pasarán al escribano del juzgado de Hacienda para que redacte uno general, en el cual se demostrará, con la debida distincion de espendedurías, el número de fanegas de sal existente en fin de junio de cada una de ellas; tomando por base en unas el resultado del reparo practicado, y en las demás las existencias que aparezcan de los libros sin perjuicio de consignar por separado respecto de las últimas las que se gradúen por los aforos ejecutados. Hecho así se estenderán y entregarán á la administracion principal dos ejemplares, uno para que sirva de comprobante de las cuentas y otro para que lo dirija á esta direccion general con una pequeña reseña de las medidas que hubiese adoptado con relacion á los almacenes, depósitos y alfolíes que se esceptúan del repeso.

R. O. de 4 de junio de 1854. 1.° Que una vez acordada por los gobernadores la imposicion de las multas á los defraudadores á la contribucion industrial, cuyo acuerdo ha de recaer siempre á propuesta de la administracion provincial con vista del espediente instruido al efecto, no pueden ni deben ser levantadas ni condonadas por las mismas autoridades que las impusieron.

2.° Que tan luego como una multa sea impuesta, la administracion cuide de que se notifique á los interesados, consignándolo así en el espediente de su referencia, á fin de que desde esta fecha se empiece á contar el improrogable término de doce dias concedido para que puedan acudir aquellos ante el consejo de provincia en alzada del acuerdo del gobernador.

3.° Que de no verificarlo dentro del referido plazo se proceda sin demora á la exaccion de las multas bajo la mas estrecha responsabilidad del administrador.

4.° Que á la solicitud en alzada que los interesados eleven al consejo provincial, debe acompañar certificacion de haber depositado en tesorería el importe de las multas, ó de haber afianzado su pago á satisfaccion de la administracion, sin cuyos requisitos, que se harán constar en el espediente gubernativo, no será admitida la apelacion.

Y 5.° Que los consejos de provincia desplieguen en la sustanciacion de estos recursos el mayor celo y actividad á fin de evitar los perjuicios y abusos que en otro caso se seguirian, oyendo préviamente á los fiscales de la Hacienda pública, con arreglo á lo que sobre el particular está establecido.

R. O. de 6 de junio de 1854. Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I. de 8 de abril último, en la que á consecuencia de la Real órden de 25 de enero del corriente año, disponiendo la centralizacion en las administraciones principales de Hacienda pública de los débitos por alcances de todas clases y procedencias con el título de conceptos eventuales, consulta si esa direccion general de su cargo deberá remitir á la de contribuciones para su continuacion los espedientes de descubiertos por lo respectivo á la renta de Aduanas. En su vista, y enterada S. M. de lo informado sobre el particular por la Direccion general de Contabilidad, se ha servido mandar que se hagan á los administradores de aduanas las prevenciones oportunas, para que den de baja en la cuenta de rentas públicas los débitos por alcances de dicho ramo, pasándose los cargos oportunos á las administraciones de Hacienda pública en los términos prevenidos por la referida Real órden de 25 de enero último, pero sin que por eso cesen las facultades de esa oficina general respecto á procurar la cobranza ó cancelacion de los mismos, á cuyo fin deberá conservar los espedientes de su referencia.

R. O. de 26 de setiembre de 1854. 1.° Que las administraciones de Hacienda pública formen cuentas de gastos públicos desde 1.° de enero de 1853 de las obligaciones que reconocen y liquidan directamente, partiendo de los débitos que resulten en el mes de diciembre del corriente año en las que rindan las contadurías.

2.° Que las pasen originales á estas en los cinco primeros dias del mes siguiente á que corresponda, para que comprendan sus resultados y las acompañen como comprobantes en la general que deben formar y remitir á esa direccion general en los plazos prefijados por instruccion.

Y 3.° Que se circulen por la direccion de V. I. (el director general de contabilidad) á los administradores los ejemplares necesarios de las cuentas, cargando el gasto que originen á la partida designada en el presupuesto para la impresion de cuentas de la administracion provincial.

R. O. de 22 de diciembre de 1854. 1.° Que las relaciones de agravio por esceso de cupos y cuotas de la contribucion territorial que presenten los ayuntamientos y los contribuyentes, se comprueben y resuelvan por la administracion de la Hacienda, con arreglo á lo mandado en el art. 5.° de la ley de 21 de junio de 1849, y por los medios que marcan las Reales instrucciones, órdenes y reglamentos que rigen en la materia, sin perjuicio de oir préviamente la opinion de las diputaciones provinciales sobre la exactitud ó inexactitud de las mismas reclamaciones, cuyo informe tendrá presente la administracion, y le servirá de mayor ilustracion para esclarecer la verdad en los espedientes respectivos.

R. O. de 9 de marzo de 1855. Teniendo en cuenta el espediente instruido al efecto por la direccion general de rentas estancadas, y en vista de las justas razones que se alegan para que se reduzca la fianza que deben prestar para garantir la administracion subalterna de rentas estancadas de Jeréz de la Frontera, se reduce á la cantidad de 240,000 rs. en fincas, y un equivalente en papel de la deuda del Estado y metálico.

R. O. de 12 de marzo de 1855. Visto el espediente formado por la direccion general de rentas estancadas y fincas del Estado acerca de la conveniencia de trasladar á Riaño, cabeza de partido judicial, donde se halla establecido el registro de hipoteca, la administracion subalterna de rentas estancadas de Pedrosa, teniendo en cuenta las razones espuestas por la suprimida intendencia de la provincia de Leon en el año pasado de 1849, y á consecuencia de lo informado por la diputacion provincial, S. M. se ha servido mandar que se traslade á Riaño la dicha administracion de rentas estancadas que se halla establecida en Pedrosa.

R. O. de 19 de mayo de 1855. Excmo. Sr. (el ministro de la Gobernacion): Enterada la Reina de las comunicaciones que han mediado entre la diputacion y el administrador de rentas de esta provincia, por motivo del desacuerdo en que están respecto de la aprobacion de repartimientos individuales de la contribucion territorial, y resolucion de las reclamaciones de agravio, y teniendo presente lo dispuesto sobre el particular en la ley de 3 de febrero de 1823, restablecida por Real decreto de 7 de agosto próximo pasado, se ha servido declarar S. M., de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros:

1.° Que continúan vigentes las facultades concedidas á las diputaciones provinciales en la materia de que se trata por los artículos 90 y 91 de la citada ley de 3 de febrero de 1823, sin embargo de lo resuelto en contrario por Real órden de 15 de diciembre próximo pasado.

2.° Que el administrador de Hacienda pública, ateniéndose á la citada Real órden, obró debidamente, porque no le pertenecia calificar el valor legal de una disposicion de aquella clase.

3.° Que si la espresion de que usó la diputacion provincial al sostener su prerogativa, no fué conforme por su dureza ni aun propia dignidad, ni á las consideraciones debidas á un funcionario que habia obrado en el cumplimiento de su deber, el administrador D. José María Camacho cometió un esceso censurable faltando en su respuesta al respeto debido á una corporacion popular que desempeña funciones tan elevadas, y á quien debia considerar como superior en el órden gerárquico.

4.° Que haciéndose entender esta resolucion por los respectivos Ministerios á la diputacion y administracion de Madrid, se prescriba además como regla general á todas las provincias del reino lo dispuesto en el art. 1.°, sin perjuicio de que con la urgencia posible se trate de mejorar por medio de una ley las disposiciones de la de 3 de febrero de 1823, poco conformes con los buenos principios de administracion.

R. D. de 27 de agosto de 1855. Art. 1.° Desde 1.° de setiembre próximo quedarán suprimidos los inspectores de las administraciones principales de Hacienda pública de las provincias.

Art. 2.° En cada uno de estas dependencias habrá un oficial interventor, que sin perjuicio de desempeñar el negociado que se le asigne, intervendrá todas las operaciones de contabilidad, autorizando con el jefe los documentos que con ella tengan referencia, siendo responsable de su legitimidad y exactitud.

Art. 3.° En cada administracion habrá el número de oficiales que espresa la planta adjunta, entre los cuales se distribuirán los negociados puestos á su cuidado, guardándose el órden de categoría por los sueldos que respectivamente disfruten.

PLANTA DE LAS ADMINISTRACIONES DE HACIENDA PÚBLICA.

Provincias de primera clase.

MADRID.

	Rs. vn.	Total.
1 Administrador.	35,000	
1 Oficial primero, interventor.	20,000	
1 Idem segundo.	14,000	
2 Idem terceros á 12,000.	24,000	
2 Idem cuartos á 10,000.	20,000	
2 Idem quintos á 8,000.	16,000	
2 Idem sestos á 6,000.	12,000	
2 Idem sétimos á 5,000.	10,000	
2 Idem octavos á 4,000.	8,000	
1 Portero mayor, conserje.	4,500	
1 Idem 2.°.	3,000	
1 Mozo.	2,500	
Asignacion para escribientes.	16,000	
	185,000	185,000

BARCELONA, CÁDIZ, CORUÑA, GRANADA, MÁLAGA, SEVILLA Y VALENCIA.

	Rs. vn.	Total.
1 Administrador.	30,000	
1 Oficial primero interventor.	20,000	
1 Idem segundo.	14,000	

1 Idem tercero.	12,000	
2 Idem cuartos á 10,000.	20,000	
1 Idem quinto.	8,000	
2 Idem sestos á 6,000.	12,000	
2 Idem sétimos á 5,000.	10,000	
2 Idem octavos á 4,000.	8,000	
1 Portero.	3,000	
Asignacion para escribientes.	12,000	
	149,000	149,000
Importan las siete provincias de primera clase.		1.043,000

Provincias de segunda clase.

ALICANTE, CÓRDOBA, MURCIA, OVIEDO, TOLEDO, VALLADOLID, Y ZARAGOZA.

	Rs. vn.	*Total.*
1 Administrador.	24,000	
1 Oficial primero interventor.	16,000	
1 Idem segundo.	12,000	
1 Idem tercero.	10,000	
2 Idem cuartos á 8,000.	16,000	
2 Idem quintos á 6,000.	12,000	
2 Idem sestos á 5,000.	10,000	
2 Idem sétimos á 4,000.	8,000	
1 Portero.	2,500	
Asignacion para escribientes.	10,000	
	120,500	
Importan las siete provincias de segunda clase.		843,500

Treinta provincias de tercera clase.

	Rs. vn.	*Total.*
1 Administrador.	20,000	
1 Oficial primero interventor.	14,000	
1 Idem segundo.	10,000	
1 Idem tercero.	8,000	
2 Idem cuartos á 6,000.	12,000	
3 Idem quintos á 5,000.	15,000	
2 Idem sestos á 4,000.	8,000	
1 Portero.	2,200	
Asignacion de escribientes.	8,000	
	97,200	
Por la sesta parte que disfruta de gratificacion el personal de Canarias.	16,200	16,200
	113,400	
Importan las treinta provincias de tercera clase.		2.916,000
		5.003,700

ALAVA Y NAVARRA.

	Rs. vn.	*Total.*
1 Administrador.	16,000	
1 Oficial primero interventor.	12,000	
1 Idem segundo.	8,000	
1 Idem tercero.	6,000	
2 Idem cuartos á 5,000.	10,000	
1 Idem quinto.	4,000	
1 Portero.	2,200	
Asignacion para escribientes.	6,000	
	64,200	
Importan estas dos provincias.		128,400
Total.		5.132,100

Material.

Madrid.	16,000
7 Provincias de primera clase á 12,000.	84,000
7 Idem de segunda id. á 10,000	70,000
32 Idem de tercera id. á 8,000	256,000
	426,000

RESUMEN.

PERSONAL.	Importaba.	Importa.	Diferencia.
Madrid.	197,000	185,000	12,000
7 Provincias de primera clase.	1.082,000	1.043,000	39,000
7 Idem. de segunda id.	885,500	843,500	42,000
32 Idem. de tercera id.	3.252,400	3.044,400	208,000
Gratificacion á los empleados de Canarias.	17,200	16,200	1,000
	5.434,100	5.132,100	302,000
MATERIAL.			
Madrid.	20,000	16,000	4,000
7 Provincias de primera clase.	112,000	84,000	28,000
7 Idem de segunda id.	98,000	70,000	28,000
32 Idem de tercera id.	384,000	256,000	128,000
	614,000	426,000	188,000
RESUMEN GENERAL.			
Personal.	5.434,000	5.132,000	302,000
Material.	614,000	426,000	188,000
	6.048,100	5.558,100	490,000

No se comprenden en esta reforma los partidos administrativos de Ibiza y Menorca en las Islas Baleares, ni el de la ciudad de las Palmas en Canarias, únicos que quedaron sin suprimir en la ley de presupuestos de 25 de junio último, y que por no haberse creado todavía el último de ellos, no puede fijarse la cifra, quedando entre tanto vigentes sus antiguas plantas.

R. O. de 26 de octubre de 1855. 1.° Que se establezca desde 1.° de noviembre próximo en la ciudad de las Palmas el partido administrativo aprobado por la ley de presupuestos de 25 de julio último, con el personal y material señalado para el mismo, el cual deberá comprender los treinta y ocho pueblos anejos á las islas Canarias, Lanzarote y Fuerte Ventura.

Y 2.° Que el administrador sea á la vez depositario ó interventor del registro de aduanas con obligacion de prestar la correspondiente fianza y de rendir cuenta á las oficinas principales de la provincia donde radiquen los ramos puestos á su cuidado.

R. O. de 30 de setiembre de 1856. 2.ª Los individuos de dichas clases (las pasivas) que residan fuera de la corte y las demás pasivas, podrán percibir sus haberes á su voluntad:

Primero. En las tesorerías de provincia inclusa la de Madrid.

Segundo. En las depositarías de los partidos administrativos.

Tercero. En las administraciones de rentas estancadas de los pueblos cabeza de partidos judiciales en que no existan depositarías.

3.ª Tambien será potestativo de los interesados el variar de punto para el percibo de sus haberes; pero la variacion solo tendrá lugar desde 1.° de enero de cada año. Lo que les corresponda hasta entonces lo recibirán en la tesorería; depositaría ó administracion subalterna en que cesen de percibir.

4.ª La junta de clases pasivas consignará los pagos en las tesorerías de las provincias y los gobernadores en las administraciones y depositarías de su demarcacion.

5.ª Para acordar la consignacion de haberes en las depositarías de los partidos administrativos y en las administraciones subalternas, serán condiciones precisas:

Primera. Que estas ofrezcan productos suficientes para satisfacer con puntualidad, á juicio de los gobernadores.

Segunda. Que los interesados cobren por sí y residan en las mismas poblaciones ó en otras, cuya distancia no les impida presentarse mensualmente á percibirlos y firmar la nómina, y á pasar las revistas prevenidas por instrucciones.

6.ª Rendidas en cada tesorería las nóminas satisfechas mensualmente, así como las de las depositarías y administraciones subalternas de la provincia, se formará un resúmen por las de cada clase ó artículo, en el cual aparezca por cabeza el presupuesto, la seccion, el capítulo, el artículo y el mes á que pertenezcan, y con distincion de cajas, los resultados de cada una, espresando los haberes íntegros devengados, descuentos del 13 por 100 y haberes líquidos satisfechos, y se estenderá y datará en cuenta un solo libramiento por el importe total de cada resúmen total. En ningun caso se conservarán nóminas pendientes de formalizacion al hacerse el último arqueo del mes.

10. Corresponde á los contadores de Hacienda pública:

Primero. Formar las nóminas de que trata la regla 7.ª con las divisiones que la misma determina.

Segundo. Remitirlas con la debida oportunidad á las depositarías y administraciones que deban satisfacerlas, y prevenirles el dia en que debe principiar el pago.

Tercero. Facilitar á las mismas depositarías y administraciones los ejemplares necesarios de impresos para las justificaciones de existencia y estado de los interesados que deban acreditar su aptitud legal para percibir haberes.

11. Será obligacion de los administradores subalternos de rentas estancadas, á quienes se imponga la obligacion de satisfacer los haberes pasivos, practicar lo siguiente:.....

Sesto. Presentar las nóminas satisfechas y documentadas en las respectivas contadurías de provincia ó administraciones de partido al entregar los productos de la administracion, y reco-

ger resguardos, que les serán admitidos como metálico efectivo por el tesorero ó depositario en pago de los productos de su administracion.

12. A los depositarios de los partidos administrativos compete:

Primero. Desempeñar, por lo respectivo á las nóminas que deban satisfacer directamente, las obligaciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª impuestas en la regla anterior á los administradores subalternos de estancadas.

Tercero. Remesar facturadas unas y otras nóminas á la administracion principal de la provincia en concepto de traslacion de fondos de la depositaría, para que sea formalizado su importe con la debida oportunidad en las cuentas de caudales y de gastos públicos de la provincia.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA. En sentido teórico, es la accion que ejerce el poder público cuando juzga y dirime las cuestiones particulares de los ciudadanos; en sentido práctico espresa, la institucion y el modo de obrar de los tribunales.

Ley 1, *tit.* 1, *Part.* 2. Imperio es gran dignidad noble, é honrada sobre las otras que los omes pueden aver en este mundo temporalmente. Ca el señor á quien Dios tal honra dá, es Rey é Emperedor, é á él pertenesce, segund derecho, el otorgamiento que le ficieron las gentes antiguamente, de governar é mantener el imperio en justicia.

Ley 5 *del mismo tit. y Part.* Vicarios de Dios son los Reyes, cada uno en su reino, puestos sobre las gentes, para mantenerlas en justicia, é en verdad quanto en lo temporal bien assi como el Emperador en su imperio.

Ley 1, *tit.* 6, *lib.* 3.° *de la Nov. Rec.* Liberal se debe mostrar el Rey en oir peticiones y querellas á todos los que á su corte vinieren á pedir justicia; porque el Rey, segun la significacion del nombre, se dice regente ó regidor, y su propio oficio es hacer juicio y justicia, porque de la celestial Magestad recibe el poderío temporal: por ende ordenamos de nos asentar á juicio en público dos dias á la manera con los de nuestro consejo y con los alcaldes de nuestra córte; y estos dias sean lunes y viernes; el lunes á oir peticiones y querellas de los oficiales de nuestra casa y otros; y cuando este dia no nos pudiéramos asentar por algun embargo que acaezca, asentarnos hemos otro dia de la semana en enmienda de este; y los viernes á oir los presos, segun que antiguamente está ordenado por los Reyes nuestros predecesores.

Ley 1, *tit.* 1, *lib.* 4.°, *id.* Jurisdiccion suprema, civil y criminal pertenesce á nos, fundada por derecho comun, en todas las ciudades y villas y lugares de nuestros reinos y señoríos; y por esto mandamos, que ninguno sea osado de estorbar ni impedir en los lugares de señorío la jurisdicion suprema que tenemos en defecto de los jueces inferiores, para que nos la hagamos y cumplamos como convenga á nuestro servicio y guarda de los tales lugares: y otrosí, que no sean osados de impedir ni estorbar las alzadas y apelaciones que los vecinos y moradores de todos y cualesquier lugares de señorío, y otros cualesquier que quisieren alzarse y apelar, sintiéndose por agraviados de los señores de ellos, ó de sus alcaldes y jueces, para ante nos en nuestras audiencias: y no les hagan mal ni daño alguno por esta razon, ca nos los tomamos so nuestro seguro y amparo; ni sean osados de impedir ni estorbar los pleytos de las viudas y de los huérfanos, y de los pobres y personas miserables de los tales lugares, y en los casos de nuestra córte que por las leyes de nuestros reinos se pueden traer ante nos, ni á los agraviados que se vinieren á quejar ante nos: y otrosí, mandamos á los que tuvieren así las dichas ciudades y villas y lugares de señorío, que obedezcan y guarden nuestras cartas de emplazamientos y mandamientos.

Ley 2, *tit.* 4, *lib.* 7.° Mandamos, que los oficiales de juzgados, alcaydías, y merindades y alguacilazgos de las nuestras ciudades y villas y lugares de nuestros reynos, que les han por fuero, ó por costumbre ó privilegios, de los nombrar y elegir de los mismos pueblos, que los hayan así: y cuando los quisieren de fuera parte, nos los pidan todos ó la mayor parte dellos; ca estónce, ó cuando entendiéramos que cumple de los poner por alguna mengua que haya de justicia, los mandaremos dar, que sean personas pertenecientes para ello, y que sean naturales de las ciudades y villas y lugares de estos nuestros reynos y no de fuera dellos.

Ley 1, *tit.* 1, *lib.* 11. Tenemos por bien que todos los juzgadores, para librar los pleytos, sean puestos por nuestra mano, ó por los reyes que despues de nos vinieren; por que aquellos que son llamados jueces ó alcaldes ordinarios para librar los pleytos, no los puede poner otro, salvo los emperadores ó los reyes, ó á quien ellos lo otorgasen, ó diesen poder señaladamente; ó si algunos señores, ó ciudades ó villas lo ganasen por tiempo, segun lo dispone la ley que hizo el rey D. Alonso nuestro progenitor en las Córtes de Alcalá, que es la 4, tít. 8 de este libro; y los tales jueces deben ser puestos personas leales y de buena fama, y sin codicia, y que hayan sabiduría para juzgar los pleytos derechamente por su saber y por su seno; y que sean mansos, y de buena palabra á los que vinieren ante ellos á juicio; y sobre todo, que teman á Dios y á los señores que los ponen y les dan el oficio; por que si á Dios temieren, guardarse han de pecar, y harán justicia con piedad; y si temieren á nos, y á los señores que los pusieren habrán miedo y vergüenza de errar, pues que tienen sus lugares para juzgar derecho.

Ley 1, *tit.* 20, *id.* Por que á veces los alcaldes y jueces agravian á las partes en los juicios que dan: mandamos, que cuando el alcalde ó juez diere sentencia, si quier sea juicio acabado, si quier otro sobre cosa que acaezca en pleyto, aquel, que se tuviere por agraviado, pueda apelar hasta cinco dias, desde el dia en que fuere dada la sentencia, ó rescibido el agravio, y viniere á su noticia; y si así no lo ficiere, que dende en adelante la sentencia ó mandamiento quede firme: lo cual mandamos, que se guarde de aquí adelante, ansi en la nuestra corte y chancillería como en todas las ciudades, y villas y lugares y provincias de nuestros reynos, así de nuestra Corona Real, como de las órdenes y señoríos y behetrías y abadengos de nuestros reynos, en todas y cualesquier causas civiles y criminales, y de cualesquier jueces ordinarios ó delegados: y mandamos, que se guarde y cumpla así, no embargante cualesquier leyes y derechos que otra cosa dispongan, ni cualquier costumbre que en contrario de esta sea introducida, lo qual todo nos por la presente revocamos; y por esto no se innoven las leyes que disponen sobre la suplicacion: y en el dicho dia quinto mandamos, que sea contado el dia en que fuere dada la sentencia, ó hecho el agravio.

Ley 1, *tit.* 21, *id.* Ordenamos y mandamos que, si de las sentencias interlocutorias, y otros autos que segun derecho y leyes y ordenanzas del consejo y audiencias se puede suplicar, fuere suplicado, que la parte, que quisiere suplicar sea tenida de suplicar y esprimir los agravios por escrito dentro de tercero dia: y si despues suplicare, que el escribano de la causa no resciba la suplicacion; y si la rescibiere, que no vala; y contra aquel trascurso de tiempo de tres dias no se otorgue restitucion, y que la parte que quisiere suplicar de la sentencia definitiva haya solamente término para suplicar de diez dias y no mas como quiera que el pleito se haya comenzado en el consejo ó en la audiencia, quier venga por apelacion, ó en otra cualquier manera, dentro de los quales presente la suplicacion ante el escribano de la causa, y no ante otro escribano alguno, si aquel estuviere en la villa ó lugar donde estuviere el consejo ó la audiencia; y que si ante otro la presentare, que no sea rescebida la tal suplicacion, si de dia fuere presentada, ó otro dia siguiente, si de noche fuere presentada, el escribano ante quien se presentare, presente el procurador ó la parte, la ratifique ante los del nuestro consejo ó ante el presidente y oidores, y se notifique á la parte, por manera que luego alegue de su justicia, y la causa no se difiera ni alargue: y que si no hiciera y guardare esta órden, que por falta de cualquier cosa de las que dichas son, los de nuestro consejo ó el presidente y oidores ante quien el pleyto hubiere pendido, manden dar, y den y libren carta de la tal sentencia, como de sentencia pasada en cosajuzgada, y que si la sentencia fuere dada en presencia de las partes, que corra el término de suplicar desde el dia de la data, y si fueren ausentes, corra desde el dia de la notificacion, y que el escribano sea obligado á lo notificar á la parte dentro de otro dia, despues de dada, en su persona, si pudiese ser habida, ó donde no, en la casa ó lugar donde estubiere señalada para se notificar los autos del proceso, so pena de cien maravadís al escribano por cada un dia que se tardare, y de pagar á la parte las cosas y el interés.

Tit. 3 *de la const. de* 1812. *art.* 242. La facultad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece esclusivamente á los tribunales.

Art. 243. Ni las Córtes ni el Rey, podrán ejercer en ningun caso las funciones judiciales convocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Art. 244 Las leyes señalarán el órden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales, y ni las Córtes, ni el Rey podrán dispensarlas.

Art. 245 Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 246. Tampoco podrán suspender la ejecucion de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administracion de justicia.

Art. 247 Ningun español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision; sino por el tribunal competente, determinado con autoridad por la ley.

Art. 255 El soborno, el cohecho y la prevaricacion de los magistrados y jueces producen accion popular contra los que los cometan.

Art. 257 La justicia se administrará en nombre del Rey y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán tambien en su nombre.

Art. 259 Habrá en la corte un tribunal que se llamará Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 263 Pertenecerá á las audencias (territoriales) conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcacion en 2.ª y 3.ª instancia, y lo mismo de las criminales segun lo determinen las leyes, etc.

Art 273. Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un juez de letras con un juzgado correspondiente.

Art. 275. En todos los pueblos se establecerán alcaldes y las leyes determinarán la estension de sus facultades, asi en lo contencioso, como en lo económico.

Art. 280. No se puede privar á ningun español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros elegidos por ambas partes.

Art. 284. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliacion, no se entablará pleito alguno.

Art. 285. En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá á lo menos tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas, etc.

Art. 286. Las leyes arreglarán la administracion de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, á fin de que los delitos sean prontamente castigados.

Art. 287. Ningun español podrá ser preso sin que preceda informacion sumaria del hecho, por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prision.

Regl. prov. para la adm. de justicia de 26 *de setiembre de* 1835. Art. 1.° La pronta y cabal administracion de justicia es el particular instituto y la primer obligacion de los magistrados y jueces establecidos por el Gobierno para ello: los cuales por tanto no podrán tener ningun otro empleo, comision, ni cargo público que les impida, ó dificulte desempeñar bien las funciones judiciales.

Art. 2.° Deberán bajo la mas estrecha responsabilidad, cada uno en cuanto le pertenezca,

administrar y hacer que se administre gratuitamente cumplida justicia á los que segun las leyes estén en la clase de pobres, lo mismo que á los que paguen derechos; cuidando tambien de que en sus pleitos y causas las defiendan y ayuden de valde, como deben, los abogados y curiales.

Art. 3.° Aun cuando no esté en la clase de pobre, á todo español que denuncie, ó acuse criminalmente algun atentado, que se haya cometido contra su persona, honra ó propiedad, se le deberá administrar eficazmente toda la justicia que el caso requiera, sin exigirle para ello derechos algunos, ni por los jueces inferiores, ni por los curiales, etc.

Art. 4.° En la sustanciacion de los negocios civiles y criminales deberán tambien todos los jueces, bajo su responsabilidad, observar y hacer que se observen con toda exactitud los sencillos trámites y demás disposiciones que las leyes recopiladas prescriben para cada instancia, segun la clase de juicio, ó del recurso, sin dar lugar á que por su inobservancia se prolonguen y compliquen los procedimientos, ó se causen indebidos gastos á las partes; sobre lo cual en adelante no podrá servir de escusa á los jueces ninguna práctica contraria á la ley.

Art. 7.° A ninguna persona tratada como reo se la podrá mortificar con hierros, ataduras, ni otras vejaciones que no sean necesarias para su seguridad, etc.

Art. 11. En cualquier estado de la causa en que resulte ser inocente el arrestado, ó preso, se le pondrá inmediatamente en libertad, etc.

Art. 12. A ningun procesado se le podrá nunca rehusar, impedir, ni coartar ninguno de sus legítimos medios de defensa, ni imponerle pena alguna sin que antes sea oido y juzgado con arreglo á derecho por el juez ó tribunal que la ley tenga establecido.

Const. de 1845. Art. 66. A los tribunales y juzgados pertenece esclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 67. Las leyes determinarán los tribunales y juzgados que ha de haber, la organizacion de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas, y las calidades que han de tener sus individuos.

Art. 68. Los juicios en materias criminales serán públicos en la forma que determinen las leyes.

Art. 69. Ningun magistrado ó juez podrá ser depuesto de su destino temporal ó perpétuo, sino por sentencia ejecutoriada, ni suspendido sino por auto judicial, ó en virtud de órden del Rey, cuando este, con motivos fundados, le mande juzgar por el tribunal competente.

Art. 70. Los jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan.

Art. 71. La justicia se administra en nombre del Rey.

R. D. de 27 *de setiembre de* 1848. Art. 1.° Los cónsules españoles en paises estranjeros, los vicecónsules ó las personas que en ausencias ó enfermedades hagan sus veces en los casos de justicia entre súbditos ó contra súbditos españoles respecto de todo aquello á que no se opongan la legislacion del país, la costumbre ó los tratados vigentes para los efectos de apelacion y demás judiciales, se reputan respectivamente jueces de paz, de correccion y de primera instancia, con las mismas atribuciones y sujetos á las mismas formalidades que establecen ó establecieren las leyes, decretos y Reales órdenes para los de su clase en España, salvas las escepciones y modificaciones que adelante se espresarán.

Art. 2.° Cuando procedan como jueces de primera instancia, dictarán sus providencias definitivas, ó que tengan fuerza de tales, con acuerdo de asesor, siendo posible: en otro caso, se acompañarán con dos adjuntos elegidos entre los súbditos españoles.

Los adjuntos prestarán juramento de cumplir bien y fielmente su encargo, y serán conjueces con voto deliberativo.

Los adjuntos podrán ser nombrados para cada año, ó para casos particulares, segun fuere posible.

Art. 3.° En los casos indicados en el artículo anterior, dos votos conformes de los tres harán justicia.

Si cada uno hiciese voto singular, se nombrará un tercer adjunto.

Si no pudiere ser habido, ó si todavía no resultasen dos votos conformes, hará sentencia el del cónsul ó vicecónsul, como voto de calidad.

Art. 7.° Donde hubiese cónsul y vicecónsul, uno y otro conocerán á prevencion de los juicios de paz y de los verbales de que pueden ó pudieren conocer los alcaldes.

En los juicios correccionales para la aplicacion de lo dispuesto en el libro 3.° del Código penal, conocerán el vicecónsul en primera instancia, y el cónsul en apelacion, al tenor de lo prevenido en las reglas 3.ª y 4.ª de la ley provisional dictada para la observancia del mismo código.

Si no hubiere mas que cónsul ó vicecónsul, el mismo conocerá por sí solo en primera instancia de la correccion de faltas, al tenor de la citada regla 3.ª de la ley provisional; y con asesor ó adjuntos, segun se previene en el art. 2.° del presente decreto, por apelacion, conforme á la regla 4.ª de la misma ley.

Art. 8.° Los comisionados ó agentes nombrados para suplir al cónsul en los puntos distantes de su demarcacion, procederán en casos de justicia como delegados del mismo, el cual al nombrarlos hará la delegacion y dará las instrucciones oportunas segun las circunstancias y necesidades locales, para que los súbditos españoles hallen siempre la justicia y proteccion debida.

Art. 9.° En todos estos juicios desempeñará el cargo de secretario el canciller del consulado ó el que hiciese sus veces.

Art. 10. Cuando lo permitan el número y calidad de los súbditos españoles, se habilitará de entre los mismos un representante fiscal para aquellos casos en que la ley requiere su intervencion.

Art. 11. Con arreglo á la práctica general seguida hasta el dia, en todos los juicios civiles tendrá jurisdiccion y competencia el tribunal consular hasta dictar sentencia definitiva, ora como juez ordinario, ora como árbitro ó arbitrador en sus respectivos casos.

Art. 12. En la parte criminal procederá asimismo dicho tribunal hasta dictar sentencia respecto de todas aquellas causas cuyos delitos no tengan señalada por el Código mayor pena que la de arresto mayor ó menor, suspension, sujecion á la vigilancia de la autoridad, destierro, presidio y prisiones correccionales, al tenor de lo dispuesto sobre las mismas en el art. 26 del Código penal.

En los demás casos, completo el sumario, y sacando de él copia á la letra, se remitirá con el reo y con las formalidades que en el dia se practican, á los tribunales de la Península ó provincias de Ultramar, segun el caso.

La copia del sumario, cotejada ante el cónsul y asesor ó jueces, firmada por los mismos y por los reos, si supieren hacerlo, y autorizada por el canciller, se dirigirá al Ministerio de Estado, y por este al de Gracia y Justicia para su remision al tribunal competente; y en caso de estravío de las actuaciones originales producirá la copia los mismos efectos.

Art. 13. Habiendo ya radicado la causa en el tribunal consular y siendo su remision á los tribunales del reino efecto de necesidad y no de incompetencia, se entenderá aquella con la calidad del fuero personal causado en el tribunal remitente, sin perjuicio de clase, escepto en el caso en que el crímen ó delito cause desafuero.

En su consecuencia y atendiendo al fuero de *ubicacion* ó permanencia accidental en el punto de arribada ó de la entrega, si el reo pertenece al fuero comun, ó si el delito ó crímen causa desafuero, continuará la causa el juez de primera instancia del partido en que fuere entregado el reo con la misma.

Si el delito no causare desafuero, y el encausado, por ser militar, ó por cualquier otro motivo legal, gozare fuero de clase, continuará el proceso el tribunal competente respectivo del territorio en que fuere entregado.

Art. 14. No obstante lo determinado en el precedente artículo, á fin de obtener los saludables efectos del escarmiento que produce siempre la circunstancia de que los reos sean juzgados en el punto en que se perpetró el delito, cuando este, en vez de haberse cometido en el estranjero ó en el mar, lo hubiere sido en la Península, islas adyacentes ó provincias de Ultramar, y por las circunstancias del caso ó del pais no ofreciere grandes riesgos ni dificultades la traslacion del reo, pasará este con el sumario al tribunal en cuya demarcacion se hubiere perpetrado el hecho.

El juez inferior del punto de arribada no acordará sin embargo la traslacion sin consultar con su superior inmediato, ó sin que este, enterado del caso, lo hubiere mandado de oficio.

Art. 15. El capitan del buque, ó la persona ó fuerza encargada de la conduccion del reo con el sumario á los tribunales del reino, hará entrega de uno y otro al juez de primera instancia; y no habiéndolo, á la autoridad judicial local del fuero ordinario del punto á que llegare, y en su defecto á la política ó militar, que dará conocimiento sin dilacion, bajo su responsabilidad, al juez de primera instancia del partido.

Art. 16. Se arreglará por duplicado acta circunstanciada de la entrega por ante escribano, si lo hubiere, que firmarán tambien la persona ó jefe que entrega y la autoridad que recibe. Un tanto del acta se dará á aquel para su resguardo, agregando la otra al sumario.

Igual diligencia se practicará al hacer la remision y entrega en su caso el alcalde ó autoridad local al juez ó tribunal del partido, á quien debe verificarlo al tenor de lo dispuesto en el artículo 15.

Art. 17. Si cuando fuere conduido el reo con la causa á los tribunales del reino le amenazase en la travesía riesgo de muerte y por esta ú otra grave circunstancia quisiera hacer alguna declaracion ó revelacion, que pueda conducir á la administracion de justicia, la recibirá el capitan del barco ó encargado de la conduccion, ó persona á quien comisionare ante escribano público, pudiendo ser, y en su defecto ante dos testigos, que firmarán con el jefe ó capitan y el declarante. Esta diligencia será entregada á su tiempo con el sumario, y sus firmas se reconocerán siendo posible, al tiempo de la entrega, cuando se formalice el acta de ella de que habla el art. 20.

Art. 18. A fin de evitar todo entorpecimiento en la pronta administracion de justicia, cuando los cónsules y vicecónsules, procedan como jueces de primera instancia, siempre que sea dable, se entenderán directamente con la audiencia respectiva, sin perjuicio de dar conocimiento al Ministerio de Estado, si lo creyeren conveniente.

Art. 21. Cuando las referidas audiencias administrando justicia hubiesen de dictar providencias que puedan rebajar el necesario prestigio de los cónsules, ó embaracen el ejercicio de sus funciones como tales, antes de llevarlas á ejecucion darán conocimiento á mi Ministro de Gracia y Justicia, que lo hará al de Estado, adoptando de comun acuerdo la resolucion que conviniere.

Art. 22. Los cancilleres de los consulados, mientras lo son, se reputan notarios con fé pública en lo judicial y escriturario dentro del distrito de aquellas. Los documentos que autorizaren harán fé en juicio y fuera de él, en la demarcacion del consulado, y legalizados por el cónsul, en todo el reino.

R. O. de 4 *de junio de* 1849. S. M. la Reina se ha dignado mandar: 1.°, que los tribunales de justicia impulsen el procedimiento en las causas criminales por cuantos medios les sugieran su esperiencia y celo y autoricen las leyes.

2.° Que á este efecto se omitan con todo rigor diligencias escusables ó conocidamente dilatorias.

3.° Que con el propio fin, en la presente ocasion y en cualquiera otra en que el recargo de negocios lo hiciere necesario, á juicio de los regentes, se formen salas estraordinarias, concurriendo con los magistrados propietarios los auxiliares nombrados ó designados en disposiciones vigentes.

4.° Que para ocurrir en lo posible al comun abuso de los términos dilatorios, y que en todo caso sea conocido de parte de quien estuviese aquel, lo que en muchas ocasiones podrá bastar á evitarlo, se concedan períodos cortos y prudentemente proporcionales para las pruebas, sin perjuicio empero de las prórogas de ley, en las que se observará igual parsimonia hasta el término total de las mismas.

5.° Que se observe con especial puntualidad la práctica de formar piezas separadas en un proceso, siempre que de lo contrario haya de esperimentar entorpecimiento y retardo el procedimiento.

13. Las salas de justicia, y no dando tiempo á su reunion, el regente, y á su vez el fiscal de S. M., recibido el parte de la perpetracion de un crímen, en vez de la fórmula general de que se administre justicia y dé cuenta, dictarán las advertencias y prevenciones especiales y determinadas á que se presten los hechos y circunstancias contenidos en dicho parte, y que mas conduzcan á utilizar cual conviene los primeros momentos del sumario.

14. El regente, la sala y el fiscal de S. M. á su vez, al dar cuenta á este ministerio (el de Gracia y Justicia) del parte recibido del juez ó promotor, harán espresion de las prevenciones que les hubiesen hecho ó medidas que hubiesen adoptado.

19. Todos los casos de notable actividad y energía por parte de los tribunales y funcionarios del órden judicial, se publicarán en la parte oficial de la *Gaceta*, y además se anotarán á los interesados en su hoja de méritos, segun se dispuso recientemente en uno de esta naturaleza ocurrido en la Audiencia de Valladolid.

R. O. de 18 *de agosto de* 1849. Disposicion 2.ª La disposicion contenida en el art. 14 (de la circular de 4 de junio) se limita á los casos en que el hecho y las circunstancias espresadas en el parte del juez ó promotor, requiera advertencias y prevenciones *especiales y determinadas*, al tenor de lo ordenado en el art. 13.

R. O. de 5 *setiembre de* 1850. Con el fin de hacer menos dilatoria y dispendiosa la administracion de justicia, se están dictando constantemente disposiciones encaminadas á este propósito, sin que por dificultades, que no pueden ser insuperables, hayan correspondido á ellas los resultados. De esperar es que con una organizacion judicial conveniente, y con la publicacion del nuevo código de procedimientos que el Gobierno se propone presentar á la aprobacion de las Córtes en la próxima legislatura, se asegurará el fin de la ley; pero entre tanto hay puntos en que el abuso ha llegado á tal grado, que no puede diferirse por poco ni mucho tiempo el posible remedio, hallándose en este caso el que mas influye tal vez en hacer los litigios interminables y en desautorizar la administracion de justicia, y es el relativo á los términos judiciales. Comprendiéndolo así nuestras leyes establecieron sábiamente que dichos términos fuesen perentorios. Empeñado estaba en ello el prestigio de los tribunales, el honor de la justicia y la tranquilidad y la defensa de los que tienen la desgracia de ver sometida á litigio la que creen asistirles; y sin embargo, por una fatalidad, que no es menor porque haya de imponérsela, menos en las personas que en las cosas, el abuso fué en esta parte mas poderoso que la ley. Recordóse el cumplimiento de esta por la precisa y enérgica regla 2.ª, art. 48 del *reglamento provisional para la administracion de justicia*, pero recordóse con el mismo resultado. Dispónese en ella:

1.° Que en la sustanciacion de los pleitos los términos sean *precisos* y *perentorios*.

2.° Que los jueces, *bajo su mas estrecha responsabilidad*, no puedan nunca prorogarlo sino por causa justa y verdadera, que ha de esponerse, y por el tiempo absolutamente necesario.

3.° Que este no puede esceder en ningun caso del señalado por la ley, debiendo bastar siempre que se acuse una sola rebeldía.

Y 4.° Que en vista de ella se despache el apremio; y trascurrido el término concedido, sin necesidad de otra providencia especial, se recojan los autos.

A pesar de tan terminantes disposiciones, se ha generalizado y continúa en aumento la corruptela de haber de acusar, no una, sino muchas rebeldías, dando así lugar á la espedicion de apremios repetidos y por tanto nominales, que mas parecen, por lo mismo, encaminados á dilatar el juicio y atenuar el prestigio del tribunal, que á hacer respetar su autoridad: los términos se prorogan por causas frívolas, ó sin alegarlas, convirtiendo así en recurso ordinario y comun la prudente y equitativa escepcion hecha á la mencionada regla 2.ª en vez de recoger los autos sin necesidad de especial providencia, trascurrido el término de la próroga, háuse inventado las abusivas diligencias y providencias de *requerimiento de devolucion*, *de primera*, *segunda y aun tercera recogida*, dando todavía á algunos de estos viciosos trámites la ostentosa y prolija sustanciacion que al apremio principal: y en consecuencia de todo ello, no solo los nuevos términos, concedidos y disfrutados á la sombra del abuso por la cavilosidad y el interés de los litigantes temerarios, esceden del señalado por la ley como perentorio, sino que abarcan el necesario para haber terminado el pleito, y para quebrantar la paciencia y los recursos del litigante mas infatigable. Semejante corruptela no podia continuar por mas tiempo sin llamar la atencion de S. M. y sin empeñar todo el celo y energía de los tribunales, sobre todo de aquellos á quienes incumbe procurar que se administre pronta y cumplida justicia.

Y decidida S. M. á que así se verifique, y á que judicial y gubernativamente sea efectiva la responsabilidad de todos los que incurrieren en ella, se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

Artículo 1.° Se encarga el puntual y riguroso cumplimiento de *la regla* 2.ª, *artículo* 48 *del reglamento provisional para la administracion de justicia*, bajo la mas estrecha responsabilidad de los jueces, tribunales y cualesquier otros funcionarios á quienes incumba velar sobre su observancia.

El ministerio fiscal, los tribunales superiores y el Supremo de Justicia aplicarán todo su celo y autoridad para que así se verifique, haciendo cesar toda costumbre, práctica ó corruptela que bajo cualquier denominacion se oponga al literal contesto de la citada regla.

Art. 2.° Los mismos procurarán que lo dispuesto en ella tenga aplicacion en los asuntos criminales en cuanto lo permita la índole especial de estos.

Art. 3.° El pedimento de próroga del término legal espresará terminantemente la causa que se alega, y el auto de apremio se fundará precisamente en hallarla *justa* y *verdadera*, segun se previene en la regla citada.

Art. 4.° Si no obstante lo terminantemente dispuesto en el artículo 1.° continuasen los abusos que se tratan de reprimir por la presente determinacion, la parte perjudicada podrá invocar en sus escritos el cumplimiento de la misma, protestando su infraccion: lo propio han de verificar los promotores fiscales, y fiscales de S. M. en pleitos ó causas en que intervinieren, y en uno y en otro caso el juez ó el tribunal resolverán necesariamente acerca de ello en definitiva.

Art. 5.° Los relatores en su informe final, ó para la vista, y los ponentes en su caso, harán mencion precisamente de si en la sustanciacion han sido observados los trámites sobre términos, conforme á las leyes y disposiciones vigentes; y las salas de justicia harán mencion en sus fallos de si dichas formalidades han sido observadas ó no, consignando siempre la demostracion conveniente que reclamen los abusos en este punto, aun cuando la parte haya omitido el notarlos, y pedir reparacion al tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 6.° Constituyendo la infraccion de las leyes y disposiciones vigentes sobre términos un caso de responsabilidad por negligencia ó por abuso contra los jueces y tribunales, y contra el ministerio fiscal, ponentes y relatores, al tenor de lo dispuesto en los arts. 4.° y 5.°, el Supremo Tribunal de Justicia lo tendrá así presente en los asuntos de que tome conocimiento, ya por el recurso ordinario de nulidad, ya por avocacion de autos fenecidos, hecha de oficio en virtud de la suprema inspeccion que le compete, ya en fin porque para el propio objeto se le dirijan ó manden avocar de Real órden.

Art. 7.° A fin de que en las providencias dictadas para reprimir abusos y uniformar la práctica en los asuntos judiciales haya la conveniente unidad, las quejas que se eleven al ministerio sobre infraccion de este y demás disposiciones que arreglen el procedimiento judicial, se remitirán al Tribunal Supremo de Justicia, para que se resuelva lo conveniente segun ella, ó consulte lo que se le ofrezca y parezca en el órden gubernativo sobre personas ó sobre cosas.

Art. 8.° Al Tribunal Supremo de Justicia, á los regentes y presidentes de sala y al ministerio fiscal, en sus respectivas categorías, incumbe especialmente velar por el puntual y vigoroso cumplimiento de la presente determinacion y de todas las que arreglan el procedimiento, y por tanto, donde no alcance su autoridad á corregir los abusos, impartirán la del Gobierno, esponiendo y consultando lo que crean mas conveniente, en la seguridad de que S. M. está firmemente resuelta á que la presente determinacion surta todos los efectos que de su puntual observancia deben esperarse, y que pueda reclamar la mas pronta y cumplida administracion de justicia.

R. D. de 21 *de diciembre de* 1852. Art. 1.° Desde el dia 1.° de enero del año próximo se observarán en los juzgados de guerra las disposiciones del Real decreto de 8 de agosto y de la instruccion de 1.° de octubre de 1851 y demás disposiciones posteriores acerca del papel sellado.

ADMINISTRACION DE LOTERÍAS. El sistema que se sigue en el manejo y fomento de este ramo de las rentas públicas, y la oficina que tiene á su cargo estos intereses.

Instr. gen. de la renta de 19 *de junio de* 1852. Art. 13. El jugador recibirá (para la lotería primitiva) de la administracion en que haga la puesta una papeleta interina, donde constará el fólio ó número de órden de la jugada, los números y promesa que la constituyen, y el precio que por ella haya satisfecho con la rúbrica del administrador, quien podrá añadir las indicaciones ó contraseñas particulares que le parezcan oportunas para evitar fraudes. Con esta papeleta volverá el jugador á la administracion á recojer el pagaré impreso y sellado, que es el único documento que le dá derecho á percibir ganancias; pues respecto á las papeletas interinas, la renta no adquiere mas responsabilidad que el reintegro en su caso de la cantidad jugada.

Art. 14. Para comodidad de los jugadores que no tengan interés para determinados números, ni quieran proponer combinaciones ó jugadas especiales, habrá disponibles en las administraciones pagarés que podrán adquirir por el precio que hubieran satisfecho por la jugada que representen si la hubiesen propuesto. Entonces el contrato queda consumado desde luego.

Art. 26. A la moderna se juega comprando en las administraciones billetes ó fracciones de ellos por el precio que en los mismos vá señalado.

Art. 29. Los billetes quedan nulos y de ningun valor por las causas siguientes:

1.ª Por estravíos de correos.

2.ª Por falta de sello.

3.ª Por robo de ellos en la administracion.

4.ª Por órden motivada del director general, que deberá publicarse en la *Gaceta* del Gobierno.

Art. 30. Las ganancias ó premios se pagarán tan luego como sea conocido oficialmente el resultado del acto á que correspondan, sin mas demora que la absolutamente precisa para que lleguen los fondos á poder del administrador que ha de verificar el pago, cuando no alcancen para efectuarle las existencias de la administracion. Esta atencion es preferente y se antepone á todas las demás.

Art. 31. Por regla general las ganancias y premios se pagan en la administracion en que se jugó; pero el director puede en algun caso particular, y en vista de razones que juzgue

atendibles, disponer que se paguen en otra.

Art. 69. Para conocer instantáneamente las administraciones, á donde se han remitido los billetes que obtengan los premios considerados mayores, y proveer de fondos con la anticipacion posible al administrador respectivo, se tendrá á la vista el libro de la oficina de distribucion en que consta el destino dado á cada billete, y como comprobante el libro de ellos que para otros usos lleva la teneduría.

Del estado ó nota de premios mayores acompañará tambien un ejemplar al acta.

Art. 76. El director general es el jefe superior de todas las dependencias y empleados en ellas (en la administracion general del ramo): sus atribuciones y obligaciones son:.....

26. Proceder para el reintegro de los alcances que contraigan los administradores, en la forma siguiente.—Si la fianza consiste en metálico, dispondrá el ingreso en el Tesoro de la parte necesaria: si en papel de la deuda consolidada, hará que por un agente de bolsa se venda lo suficiente para cubrirlo y que su valor ingrese asimismo en el Tesoro; y si en fincas, pasará la escritura y certificacion de alcance al gobernador de la provincia á que corresponda la administracion, para que proceda á realizarlo por apremio, en los términos que dispone la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850, ó como en lo sucesivo se establezca.

Art. 81. Para que el considerable número de negocios heterogéneos que diariamente han de someterse á la resolucion del director se reunan en un centro desde el que partan á su vez las disposiciones que adopte, tanto respecto á la administracion central como á la provincial, sin que produzca confusion la especial minuciosidad de la mayor parte de ellos, habrá una secretaría dividida en dos secciones, que se denominarán gubernativa y administrativa.

Art. 83. El secretario, además de las obligaciones de jefe de la secretaría, que son las generales de todo jefe de oficina, y de las que se espresarán al tratar de cada una de las dos secciones, tendrá á su cargo las siguientes:

2.ª Estender los decretos del director y comunicarlos á todas las oficinas de la administracion central.

Art. 84 A la seccion gubernativa corresponde, con arreglo á la division establecida: . . .

5.° La instruccion de todos los espedientes que tengan por objeto crear ó suprimir administraciones ó pasarlas de una clase á otra; dando conocimiento al administrador general de la provincia respectiva de las vicisitudes que ocurran en el personal de ella.

13. Los (espedientes) que se refieran á quejas de estos (los administradores) sobre revision ó cualquiera otro acto en que se consideren perjudicados, los concernientes al servicio de las administraciones, visitas y relaciones de los administradores con las autoridades, y los que tengan por objeto la responsabilidad que deba exigirles en caso de faltas en el desempeño de su cometido.

Art. 86. Llevará otro (libro) en que se copien los acuerdos del director sobre servicio de la renta, órden interior de las oficinas, arreglo de las administraciones y negociados, oficiales á quienes los encomiende, con todos los reglamentos interiores que apruebe para las oficinas ó administraciones.

Art. 92. Los trabajos de esta seccion (la administrativa) forman tres divisiones: . . . . .

3.ª La reunion de cuantos datos necesite el director respecto á todas y cada una de las administraciones de la renta, con relacion á los efectos de juego y su importe.

Art. 93. A la primera division corresponde proponer el número de billetes de que ha de proveerse en cada sorteo á las administraciones, su remision, la de pagarés, estractos, listas de nombres y de números premiados, y la de pagarés enmendados, con los espedientes sobre estravío de pliegos, notas de equivocados, devolucion de puestas á los jugadores y demás que de la distribucion y remesa se originen. De toda remesa de pagarés ó billetes se dará conocimiento al administrador general de la provincia para que haga á las administraciones principales los cargos correspondientes.

Art. 94. A la segunda corresponde el recibo de las listas de jugadas y su comprobacion con las facturas que las acompañen, el de los pagarés y billetes anulados por sobrantes, el de las certificaciones de haber faltado en su destino, la anulacion de jugadas de la primitiva con los espedientes sobre recibo de documentos, las solicitudes para cobro de ganancias en distinta administracion de la en que se jugó, abono de ellas por documentos rotos, dudosos ó sospechosos, con las órdenes que han de facilitar ó denegar el pago, y la instruccion de cuantos espedientes tengan por objeto la admision de esta clase de efectos.

Art. 95. Corresponde á la tercera:

1.° Los libros de asientos de cuantos efectos de juego salen de la direccion ó se devuelven como sobrantes, de manera que por medio del conocimiento que con distincion de su valor se tiene, se sepa siempre lo que cada administracion principal recauda y lo mismo en sus respectivas subalternas, y además la comision que haya correspondido á los administradores en cada acto.

2.° Noticia del número de efectos que diariamente se dirijan á los administradores, con un resúmen general al fin de cada acto.

3.° La formacion de estados de ingresos y comisiones con todos los demás que necesite el director relativos á las administraciones de la renta en la parte que se refiere á efectos de juego.

Art. 97 Las obligaciones del tenedor de libros, serán.....

10. Hacer las liquidaciones y estender los demás documentos que necesiten los funcionarios de la administracion provincial para el desempeño de la parte que les concierna en el cumplimiento de las prescripciones superiores relativas á fondos y cuentas.

Art. 100. El tenedor de libros abrirá tantas cuentas generales cuantas sean las estracciones y sorteos que se verifiquen en cada año, debiendo aparecer en ellas el ingreso, ganancias, comisiones y demás gastos de cada acto: llevará tambien las necesarias para conocer en todo tiempo el estado de cada administracion, hacer siempre que convenga una liquidacion exacta y dar las noticias que le sean pedidas.

Art. 101. Para que el director pueda tener conocimiento con la posible prontitud del estado de las administraciones, llevará libros auxiliares en la forma mas adecuada al objeto.

Art. 123. Se formará una nota en cada administracion, en que aparezcan las cantidades que se carguen ó abonen, espresando el fólio y el concepto porque se verifica: estenderá estas notas el revisor que ha hecho el exámen como responsable de él, y las rubricará el tenedor de libros.

Art. 147. Las listas de jugadas, despues que estén despachadas por la seccion administrativa de la secretaría, se entregarán por un oficial de la misma en el archivo bajo inventario en que se esprese el dia de la entrega, la administracion á que corresponden, el número de ellos y los fólios que comprenden. El archivero estampará el recibo al pié, y estos inventarios se conservarán en secretaría para que la sirvan de resguardo.

Art 148. Las listas de cada administracion se encuadernarán en uno ó mas volúmenes, segun sea su número. Esta operacion se verificará dentro del archivo, y concluida, se rotularán estos en la cubierta con el nombre y número de la administracion á que las listas correspondan, y la estraccion á que pertenezcan.

Art. 152. Para satisfacer las dudas que á los administradores puedan ocurrir respecto á las jugadas de su administracion, el archivero estampará el *conforme*, ó lo que conste en la lista, al pié de la papeleta que el administrador presente firmada, en la que espresará el fólio, números, promesa y precio que resulte en su libro, y lo que aparezca en el pagaré si le hubiese recibido. Sin estas formalidades no dará razon alguna, á no preceder órden del director.

Art. 227. Luego que la oficina de sellos empiece á remitir pagarés, se cerrarán por listas en una faja, comprobando si los que vienen dentro de cada lista son los que la corresponden, y estampando en la faja con caractéres inteligibles el número de la administracion y el fólio menor de los que el paquete contenga. Reunidas las listas de cada administracion y sacados de ellas los paquetes, se formarán con estos los pliegos. En aquellas en que se necesite mas de un pliego por esceder de veinte sus listas, se distribuirán prudencialmente los paquetes, formando al efecto tantas guías ó tarjetas cuantos hayan de ser los pliegos con presencia de la razon que haya pasado el oficial primero de pagarés del número de listas que han entrado en su oficina, espresando en cada guía la administracion y su número con el de paquetes que deban formar el pliego á que corresponde. Reunidos los paquetes que han de entrar en un pliego, y examinados escrupulosamente para evitar que los de una administracion vayan á otra, se cerrará cuidando de poner en el sobre la direccion debida con letra bien clara para evitar estravíos ó demoras en llegar al punto de su destino.

Art. 229. Como los pagarés pertenecientes á Madrid no tienen que ir al correo, no hay necesidad de formar con ellos pliegos, y así se entregarán los paquetes á los porteros para su conduccion á las administraciones, conservando la oficina una relacion en que aparezca la conformidad del número de paquetes que entregue con el de las listas que entraron en la de pagarés.

Art. 233. Esta seccion (la administrativa de secretaría) llevará un libro en que resulten por administraciones los billetes que los administradores hayan solicitado para jugadores que desean constantemente un mismo número, y separará los correspondientes á cada administracion para incluirlos en el número de los que hayan de remitirse á ella segun disponga la secretaría.

Art. 237. Los billetes que resulten sobrantes despues de surtidas las administraciones, se consideran de reserva y quedarán á disposicion del director para atender á los pedidos que hacen los administradores, á quienes se remitirán con las formalidades que quedan establecidas y en virtud de órden especial.

Art. 238. En esta seccion (la administrativa de secretaría) se llevará un libro por cada sorteo en que por órden de numeracion aparezca la administracion á que cada billete ha sido remitido y la fecha de la remesa. Este libro le entregará para el acto del sorteo y se incluirá despues en el espediente del mismo.

Art. 240. Luego que la imprenta pase á la seccion las listas de números premiados, se cerrarán las correspondientes á cada administracion en un pliego, al propio tiempo que un oficio firmado por el director y pasado preventivamente por la seccion administrativa de la secretaría con designacion del número de las que han de acompañar á cada uno.

Art. 260. La administracion de la renta en las provincias estará á cargo de administradores. Habrá además delegados del director, del que dependerán unos y otros. Las funciones de delegado se desempeñarán en las capitales de provincia por los gobernadores, y en los demás pueblos por los alcaldes, en concepto de representantes de la administracion general.

Art. 261. La existencia de una administracion lleva consigo la concurrencia de un delegado del director, de manera que habrá delegados en todos los puntos en que haya administradores.

Art. 263. Los delegados cumplirán y harán cumplir las instrucciones de la renta y las órdenes de la direccion relativas á la toma de posesion de los administradores, á la inspeccion, gobierno y puntual servicio de las administraciones, y á la seguridad de sus fondos, prestando á aquellos los auxilios que estén en el círculo de sus atribuciones como autoridad, ya para el establecimiento de las oficinas, ya para la traslacion de caudales, ya en fin, para todo lo demás en que se interese el servicio público.

Art. 264. Vigilarán, sin interrumpir el de las administraciones, si se presta con sujecion á lo mandado, si el despacho está á disposicion del público en las horas mas cómodas para este, y si el pago de ganancias se verifica con la puntualidad que exige el crédito del establecimiento, dando cuenta al director de todas las faltas que

adviertan, para que adopte las medidas convenientes á su remedio.

Art. 265. Las funciones de los delegados respecto á la lotería primitiva son:....

7.ª Recibir de los administradores principales los pagarés ganancioso que deban acompañar á sus cuentas como documentos de data, cuidando de que tengan al dorso el sello ó indicacion firmada de estar pagados, y autorizando la doble factura con que le serán presentados, de las que una devolverá al administrador para su resguardo, y la otra la remitirá con los documentos al administrador general de la provincia, que á su vez los entregará al gobernador con las mismas formalidades, y unidos á los correspondientes á la administracion ó administraciones de la capital para que la direccion los reciba todos por su conducto.

Art. 266. Las funciones de los delegados respecto á la lotería moderna son: ...

3.ª (*Véase lo que en la sétima regla que antecede, se dice respecto de los delegados de la primitiva.*)

Art. 267. Los delegados darán á la direccion los informes que les pida, tanto relativos á las personas que desempeñan las administraciones, como á las poblaciones en que están situadas, y sobre todos los demás puntos en que esta conceptúe necesaria la reunion de antecedentes.

Art. 268. Cuando por cualquier causa imprevista quede una administracion principal sin persona que la desempeñe, el delegado nombrará inmediatamente sugeto de su confianza que se encargue de ella, quedando responsable de los actos de su elegido. Hará tambien la misma clase de nombramientos, cuando la direccion lo ordene, y en ambos casos el administrador interino disfrutará de la misma comision que si fuera efectivo.

Art. 269. Si el conocimiento que el delegado puede adquirir siempre que lo juzgue necesario del estado de una administracion exigiere que se pongan á cubierto con premura los fondos de la renta ó sus efectos de juego, suspenderá al administrador dando cuenta inmediatamente á la direccion para que resuelva lo conveniente y al administrador general de la provincia para su conocimiento, encargando el despacho á una persona de su eleccion, conforme dispone el artículo anterior, y en el caso de que fuese subalterno, lo noticiará tambien á su principal.

Art. 270. Cuidarán los delegados de que á los administradores se les guarden las consideraciones y exenciones que les competan como agentes de la administracion y depositarios de fondos públicos, apoyando las reclamaciones que hagan en este concepto, é interponiendo en favor suyo la autoridad de que se hallan revestidos.

Art. 275. Las administraciones son el único conducto por cuyo medio espende la renta sus efectos de juego y paga los premios y ganancias á los jugadores.

Art. 276. Habrá en cada provincia una administracion general, en la que se refundirán las cuentas de todas las demás, y en la capital y en los puntos en que á juicio del director convenga establecerlas, habrá principales de las clases que requieran las circunstancias de la poblacion y la cuantía y fijeza del juego.

Las subalternas se establecerán donde los principales de primera y segunda clase lo crean conveniente, prévia aprobacion del director.

Art. 277. Las administraciones principales de primera clase son aquellas en que la cuantía y estabilidad de sus ingresos aseguran su permanencia y la conveniente retribucion á los empleados que las desempeñan.

Las de segunda clase son las que planteadas sobre la base de pequeños ingresos los han aumentado sucesivamente, aunque sin haber reunido todas las condiciones que constituyen las de la clase anterior.

Y las de tercera las que se establezcan con el objeto de investigar si será ó no posible crear con buen éxito una de las de segunda, en las poblaciones que por circunstancias especiales parezcan á propósito para estos ensayos.

Art. 278. En Madrid y en las capitales de provincia de mayor importancia podrá haber varias administraciones con el carácter de principales, pero sin la facultad de establecer subalternas.

Art. 280. Las fianzas de los administradores de segunda clase consistirán en ocho á diez mil reales en metálico, ó en los equivalentes mandados admitir en los demás ramos de la Hacienda. Cuando la dozava parte de la recaudacion verificada por alguna en el año anterior esceda del duplo de la cantidad señalada en metálico, la administracion pasará á la primera clase.

Las de las administraciones de tercera clase consistirán en un depósito de tres á seis mil reales en metálico; en los equivalentes establecidos para los demás ramos, ó en los que para las administraciones provisionales admite la Real órden de 1.º de julio de 1849 en la proporcion de tres á uno con la cantidad que el director señale como tipo al hacer el nombramiento. En esta escala las fianzas garantizan la recaudacion hasta que la dozava parte de la verificada en el año anterior esceda del duplo de la cantidad en metálico que sirvió de base á cada fianza, en cuyo caso se aumentará esta gradualmente hasta que, ascendiendo dicha dozava parte á mas de doce mil reales, pasen las administraciones á la segunda clase.

Art. 281. Los administradores subalternos nombrados por sus respectivos principales con conocimiento del director despues de aprobar este el establecimiento de la administracion, darán á aquellos la garantía que les exijan como responsables que son de su desempeño y de los fondos que ingresen en su poder.

Art. 284. Los administradores cuyas fianzas sean de su propiedad, podrán autorizar persona que desempeñe la administracion bajo su responsabilidad en los casos de enfermedad ó de haber obtenido licencia para ausentarse, pero los demás necesitarán el consentimiento escrito de sus respectivos fiadores.

Art. 285. Los administradores principales que sean trasladados á otra administracion, otorgarán un documento en union con sus fiadores, por el que obliguen la fianza á la responsabilidad del nuevo cargo, ampliándola en caso de que los ingresos del que dejan fuesen menores.

Art. 287. La entrega de una administracion cualquiera que sea la causa, se verificará bajo inventario, que firmado por el que entrega y el que recibe con el V.º B.º del delegado, se remitirá al director para que sirva de cargo y data respectivos. Al administrador general de la provincia se le remitirá copia para iguales fines.

Art. 288. Es obligacion de los administradores principales recoger los fondos de manos de sus subalternos, conduciéndolos por su cuenta á la administracion principal, pero no el remesarlos cuando se necesiten para pago de ganancias, pues debiendo la Hacienda poner á los jugadores el importe de estas allí donde jugaron, el envío compete al tesorero de la provincia á que pertenezca la administracion.

Art. 291. El administrador principal que habiendo servido la administracion por espacio de tres años consecutivos, eleve la recaudacion de manera que en el segundo se haya duplicado y sostenga estos valores en el tercero, será propuesto por el director para los honores y consideracion de oficial de Hacienda de la clase correspondiente á la comision que en el último haya devengado, siempre que no baje de 4,000 reales en el primero, y la sesta parte al menos, de esta cantidad, proceda de la *primitiva*. En ningun caso se concederá por esta causa mayor categoría de la que correspondiere á los oficiales primeros de Hacienda pública.

Art. 292. Los administradores principales de primera clase disfrutarán por remuneracion de su trabajo y de los gastos que el servicio les ocasione, inclusa la parte que den á sus subalternos, las comisiones señaladas por la Real órden de 28 de marzo de 1848; y los de segunda y tercera clase las establecidas por la Real órden de 1.º de julio de 1849, asignadas como allí se determina.

Los administradores generales disfrutarán, además de la comision que devenguen en la administracion principal que desempeñan, un tanto por ciento, sobre la cantidad que represente la suma de las comisiones devengadas en la provincia, con esclusion de las primeras, y como estímulo para el aumento de los ingresos otro tanto por ciento sobre el esceso de recaudacion que en toda la provincia resulte en cada año, comparada con la del anterior. La cantidad á que ascienda la primera de dichas asignaciones la datarán mensualmente en la cuenta de su administracion, y las otras en la de la misma que la direccion señale.

Art. 294. Los administradores no podrán vender billetes ni pagarés en los pueblos inmediatos al de su residencia cuando hubiere en ellos otra administracion.

Art. 295. Debiendo ser responsable cada administrador de todo acto de su administracion que diere al público motivo fundado de queja, vigilarán cuidadosamente la conducta de los dependientes que empleen en el despacho de ella, y no consentirán que bajo ningun pretesto exijan gratificaciones.

Art. 297. Los empleados activos ó cesantes, á quienes por circunstancias particulares se encargue el desempeño interino de una administracion, disfrutarán, además de su haber, todo el tiempo que la tengan á su cargo, la misma comision que si fuesen administradores en propiedad.

La interinidad de las administraciones de Madrid se encargará por el director á uno de los otros administradores, bajo la garantía de su fianza, abonándosele tambien la comision que devengue en ella.

Art. 298. La cuenta se llevará en cada administracion por el método que sea mas familiar al administrador; pero en cuanto á su rendicion y á la redaccion de los documentos que ha de producir, servirán de tipo los modelos que la direccion señale.

Art. 299. Como dependencias de Hacienda pública, las administraciones están bajo la vigilancia de los visitadores generales, que podrán siempre que lo juzguen conveniente, examinar si el servicio se hace en ellas de la manera que previene esta instruccion, y si se cumplen todas sus disposiciones, para dar parte á la direccion de las faltas que noten, á fin de que adopte el oportuno remedio. Podrán visitarlas tambien los delegados ó los administradores generales y los empleados que comisione el director cuando lo juzgue conveniente.

Art. 303. Los administradores no pueden separarse de sus administraciones sin prévia licencia solicitada por los mismos trámites que todos los funcionarios de la Hacienda pública, y dejándolas á cargo de personas de suficiente garantía.

Art. 306. El administrador general de cada provincia ha de residir en la capital de ella, y tener abierta administracion; pero á fin de que el servicio de esta no se entorpezca cuando haya de salir á visitar las dependencias de fuera, ú ocuparse de las gestiones que en utilidad del servicio debe practicar, podrá habilitar bajo su responsabilidad persona que desempeñe su administracion en estos casos, dando á conocer su firma á la direccion para los efectos consiguiente.

Esta sustitucion exige la anuencia del fiador cuando la fianza no sea propiedad del administrador sustituido, á cuyo fin contendrá la escritura la cláusula especial de que se tenga por bastante para manifestar su asentimiento, un oficio del fiador que así lo esprese.

Art. 307 El administrador general de Loterías tendrá en la provincia el carácter de jefe de administracion de la clase á que esta corresponda, y se le guardarán en todo las mismas consideraciones que á los de las otras rentas.

Art. 308. Llevará por el método que le sea mas familiar la cuenta de cada una de las administraciones principales de su provincia; pero la redaccion de los documentos que ha de formar, será precisamente conforme á los modelos que la direccion le señale.

Art. 310. Los administradores generales no podrán establecer (administraciones) subalternas de la principal que desempeñen, pero conservarán las que hoy existan ínterin la direccion no disponga otra cosa. Toda administracion que

desde esta fecha se establezca con el carácter de subalterna, deberá serlo de otra de las principales de la provincia.

Art. 311. Las obligaciones del administrador general son:....

2.ª Cuidar de que las administraciones estén abiertas en las horas mas convenientes para el despacho; corrigiendo cualquiera falta que advierta, si no fuese necesaria alguna medida que solo la direccion pueda adoptar.

7.ª Cooperar por todos los medios de que pueda disponer á que el pago de ganancias se verifique en todas las administraciones con la mayor puntualidad, gestionando cuando sea necesario cerca de las oficinas de Hacienda de la provincia, ya para la entrega de fondos, ya para su traslacion.

8.ª Promover la creacion de administraciones en los puntos cuyas circunstancias sean á propósito para establecerlas, adquiriendo noticias de las personas á quienes por su idoneidad convenga encargarlas el desempeño.

13. Cuidar que las administraciones estén surtidas de billetes y pagarés de prevencion y de que ningun administrador haga habitualmente pedidos escesivos.

15. Liquidar por sorteos las administraciones de la provincia, dando conocimiento al tesorero de la cantidad que cada una debe entregar ó recibir.

16. Liquidarlas igualmente por estracciones dándosele tambien al tesorero de la provincia de las cantidades que cada administrador deba entregar, y cuidando de que lo verifiquen oportunamente.

18. Proponer al gobernador, en los casos de vacante, sugetos idóneos para el desempeño interino de las administraciones principales, mientras la direccion adopta las medidas que el caso requiera.

23. Formar la cuenta general de la provincia con la distincion debida para que en ella aparezcan los cargos y datas de cada administracion, remitiéndola á la direccion en los ocho primeros dias del mes y al mismo tiempo todos los documentos que la justifiquen, por conducto del gobernador. Pasará tambien copia de aquella al tesorero de la provincia.

24. Solventar por sí los reparos que se ofrezcan para su aprobacion, y facilitar á las oficinas de la administracion central cuantos antecedentes y noticias necesiten para su exámen.

27. Darlo (parte al director general) igualmente cuando se verifique algun alcance, robo ó acontecimiento que comprometa los caudales de cualquiera administracion, impetrando desde luego la autoridad del gobernador para prevenir ó atenuar un desfalco.

Art. 322. Los rescuentros ó papeletas interinas que deben darse á los jugadores, se formarán con arreglo al modelo, añadiendo los administradores á los números de la administracion y estraccion, las contraseñas ó indicaciones que juzguen convenientes para su seguridad. Los rescuentros no se duplicarán por motivo alguno ni se les reconocerá otro dueño que aquel que los presenta, cangeándolos precisamente por los pagarés é inutilizándolos en el acto, puesto que entregados aquéllos han producido ya todos sus efectos.

Art. 325. Las listas de juego son el orígen de los pagarés, y su escritura exige el mayor esmero para evitar equivocaciones y facilitar los trabajos al imprimirlos y comprobarlos. A este fin cuidarán los administradores de que se escriban con numeracion clara, limpia, sin adornos ni rasgos que puedan dar lugar á dudas, y con los espacios y el tamaño bastantes para impedir la confusion: entre cada dos números, y al principio y fin de los que componen la jugada se colocan dos rayas horizontales y en forma de cruz en los huecos á derecha é izquierda de cada número dígito, para marcar que pertenece á esta clase. A la cabeza de cada lista ha de aparecer precisamente la estraccion á que corresponde, el número de la administracion de que procede y pueblo en que esta se halla establecida, y al final la suma del valor de las jugadas y la firma del administrador.

Art. 342. Por regla general: de todo pagaré que no resulte enteramente conforme con el cuaderno del administrador, deberá este dar cuenta á la direccion por nota de equivocados, sea cualquiera la diferencia, espresando respecto de cada uno el fólio, números y promesa que consta en la administracion y en qué está la equivocacion, añadiendo que el jugador se contentó, si es que pudo hacerlo legalmente. Si resultare anulacion de jugada, á mas de espresar en la nota el fólio, números, promesa y la causa de la anulacion, acompañará el pagaré taladrado por el sello en señal de nulidad; y si se tratare de abono por diferencia de precio causada por duplicacion de número ó por haberlo impreso de menos, además de espresar lo que conste en el cuaderno, se unirá el pagaré, aunque sin taladrarlo, para justificar la data que se reclame.

Art. 343. Si en las remesas de pagarés que reciben las administraciones, cuando ya no es tiempo de pedir duplicados, faltase algun pagaré ó paquete de ellos, dará parte el administrador á vuelta de correo, sin devolver sus puestas á los jugadores por si llegan en alguno de los inmediatos ó en el que conduce los números agraciados; pero llegados estos y no recibiéndolos, devolverá el precio de las suertes, recojerá los rescuentros, anulará en el cuaderno las jugadas y remitirá á la direccion certificado de la falta, espresando haber devuelto las puestas; cuyo documento autorizará con su V.º B.º el delegado. De toda anulacion se dará conocimiento al administrador general de la provincia para el descargo correspondiente.

Art. 344. Si la falta fuere de una remesa entera, se esperará para la anulacion de las jugadas y consiguiente devolucion de su precio á los interesados, la llegada de los estractos; pero si por el correo portador de estos no se recibiesen, procederá el administrador como se dice en el artículo anterior. Siempre que deban devolverse las puestas á los jugadores se anunciará al público por medio de un cartel colocado en la parte esterior de la administracion, para que ninguno pueda alegar ignorancia si no se presentase á recojer la que le pertenezca y quisiese hacer valer el rescuentro. A este fin cuidará el administrador de que el anuncio sea perfectamente inteligible y que permanezca fijo los dias suficientes para que llegue á noticia de los interesados. Del cumplimiento de esta formalidad se hará mérito en la certificacion que acredite la devolucion de que se trata.

Art. 345. Respecto de los pagarés que lleguen á la administracion al mismo tiempo que los números agraciados y en los cuales no cabe eleccion del jugador, sino que ha de estar y pasar por lo establecido en las leyes del juego, el administrador las cumplirá sin perjuicio de remitir á la direccion las notas de equivocados y anulados, en los mismos términos y con iguales formalidades que las otras remesas.

Art. 351. Cuando el número de billetes recibidos en una administracion se considere insuficiente para satisfacer los pedidos, el administrador lo pondrá en conocimiento de la direccion para que si es posible le haga una nueva remesa. Si al contrario, el número fuese escesivo, lo manifestará tambien para que disponga lo mas oportuno; pero sin devolver ningun billete hasta recibir órden para ello.

Art. 354. Luego que verificada una estraccion ó sorteo, reciban los administradores con oficio de la direccion y no de otra manera la noticia de su resultado, la fijarán á la puerta de la administracion para conocimiento del público, y por ella satisfarán las ganancias como obligacion preferente á todas.

Art. 355. Por el correo mas inmediato al recibo de las noticias de números agraciados ó de las listas de números premiados, remitirán los administradores á la direccion y al administrador general de la provincia una lista de las ganancias ó premios conseguidos en su administracion ó el parte de no haber ocurrido ninguna, segun resulte del detenido exámen que deben practicar en sus libros. Las espresadas listas se harán con arreglo á los modelos.

Art. 357. Al satisfacer las ganancias ó premios, recogerán precisamente los documentos que los hayan obtenido, y acto continuo estamparán al dorso de cada uno el sello de *«Pagado en la administracion número...»* cuya señal los invalida para todo otro efecto que no sea justificar en cuenta la data de aquella cantidad; entendiéndose como consecuencia de esta disposicion, que en ningun caso ni por pretesto alguno deberán satisfacer las que se reclamen sin presentar el pagaré ó billete ganancioso; porque no les serán admitidas en cuenta, cualquiera que sea el medio adoptado para sustituir á estos irreemplazables documentos.

Art. 365. En los casos que dispusiese el tesorero de la provincia que el pago á los jugadores lo haga la persona que envie encargada de la conduccion de los fondos, se verificará en la administracion, y el administrador canjeará los documentos satisfechos por la firma del libramiento ó documento en que se acredite la entrega que ha de producirle un cargo en su cuenta.

Art. 371. Cada administrador llevará un libro de correspondencia, en el que copie la que envie á la direccion y anote la que reciba, conservando las circulares, modelos é instrucciones que se le dirijan, debiendo formar una coleccion que pasará á poder del que le reemplace en concepto de archivo de la administracion, y como antecedentes para el servicio de la misma, haciéndose mérito de esta parte en los inventarios de entrega.

Art. 376. Cuando se establezca una administracion en punto donde no la habia ó estaba en suspenso, cuidará el administrador de hacérselo saber al de correos, ó si no le hubiese, al encargado de la correspondencia, para que le entregue los pliegos que se le dirijan. Véase ADMINISTRADOR DE LOTERIAS.

ADMINISTRACION MILITAR. V. CUERPO DE ADMINISTRACION GENERAL DEL EJÉRCITO, DIRECTOR DE ID., COMISARIO DE GUERRA, INTENDENTE MILITAR, etc.

ADMINISTRACION DE LA QUIEBRA. *Cód. de Comerc.* Art. 1079. Nombrados que sean los síndicos y puestos en ejercicio de sus funciones, procederán al inventario formal y general de todos los bienes, efectos, libros, documentos y papeles de la quiebra, que autorizará con su asistencia el juez comisario.

Los bienes y efectos que estén en manos de consignatarios, ó que por cualquiera otra razon se hallen en pueblo distinto de donde esté radicada la quiebra, se comprenderán en el inventario por lo que resulte del balance, libros y papeles del quebrado, con las notas que correspondan segun las contestaciones que se hayan recibido de sus tenedores ó depositarios.

Art. 1080. El quebrado será citado para la formacion del inventario, y podrá asistir á ella por sí ó por medio de apoderado.

Art. 1081. Formalizado el inventario se hará la entrega á los síndicos de todos los bienes, efectos y papeles comprendidos en él, bajo de recibo, espidiéndose por el juez comisario los oficios convenientes para que se pongan á disposicion de los mismos síndicos los bienes y efectos que se hallen en otros pueblos.

Art. 1082. El depositario de la quiebra rendirá cuenta formal y justificada de su gestion á los síndicos en los tres dias siguientes al nombramiento de estos, y con su audiencia y el informe del juez comisario, proveerá el tribunal lo que corresponda sobre su aprobacion ó la reparacion de los cargos que resulten al depositario.

Art. 1083. Fuera de los gastos de conservacion y beneficio de los efectos y bienes de la quiebra, no podrá hacerse otro alguno de ninguna especie, sino en virtud de providencia judicial.

Art. 1084. Los síndicos, atendida la naturaleza de los efectos mercantiles de la quiebra, y consultando la mayor ventaja posible á los intereses de esta, propondrán al juez comisario la venta que convenga hacer de ellos en los tiempos oportunos, y el juez determinará lo conveniente, fijando el mínimum de los precios á que podrán verificarse, sobre los que no podrá hacerse alteracion sin causa fundada á juicio del mismo juez comisario.

Art. 1085. En la venta de los efectos de comercio pertenecientes á la quiebra intervendrá

necesariamente un corredor, y donde no lo haya, se ejecutará en subasta pública, anunciándose con tres dias á lo menos de anticipacion por edictos y avisos, que se publicarán en el periódico, si lo hubiere en el pueblo.

Art. 1086. Para la regulacion de los precios á que se hayan de vender los efectos mercantiles de la quiebra, atenderá el juez comisario á su coste, segun las facturas de compras y los gastos ocasionados posteriormente, procurando los aumentos que permita el precio corriente de géneros de igual especie y calidad en las mismas plazas de comercio.

Si hubiere de hacerse rebaja en el precio de su coste, inclusos los gastos, para la enajenacion de aquellos efectos, se habrá de verificar necesariamente la venta en subasta pública.

Art. 1087. Los síndicos promoverán el justiprecio de los bienes muebles del quebrado que no sean efectos de comercio y el de los raices, para lo cual se nombrarán peritos por su parte y por la del quebrado, ó por el juez comisario en defecto de hacerlo este. En caso de discordia se hará por el tribunal el nombramiento de tercer perito.

Art. 1088. La venta de los bienes raices y la de los muebles, á escepcion de los del comercio del quebrado, se harán en pública subasta con todas las solemnidades de derecho, y en otra forma serán de ningun valor.

Art. 1089. No pueden los síndicos comprar para sí ni para otra persona bienes de la quiebra de cualquiera especie que sean; y si lo hicieren en su nombre ó bajo el de algun otro, se confiscarán á beneficio de la misma quiebra los efectos que hubieren adquirido de ella, quedando obligados á satisfacer su precio, si no lo hubiesen hecho.

Art. 1090. Las demandas civiles contra el quebrado que se hallaren pendientes al tiempo de hacerse la declaracion de quiebra, y las que posteriormente se intenten contra sus bienes, se seguirán y sustanciarán con los síndicos.

Art. 1091. Tambien continuarán los síndicos las acciones civiles que el quebrado hubiere deducido en juicio antes de caer en quiebra, y promoverán las demandas ejecutivas que correspondan contra los deudores de ella; pero no podrán intentar ningun otro género de procedimiento judicial por negocios ó intereses de la quiebra, sin prévio conocimiento y autorizacion del juez comisario.

Art. 1092. El quebrado suministrará á los síndicos cuantas noticias y conocimientos le reclamaren y él tuviere concernientes á las operaciones de la quiebra; y estando en libertad, le podrán emplear los mismos síndicos en los trabajos de administracion y liquidacion bajo su dependencia y responsabilidad.

Art. 1093. Tiene derecho el quebrado á exigir de los síndicos por conducto del juez comisario las noticias que puedan convenirles sobre el estado de las dependencias de la quiebra, y de hacerles por el mismo medio las observaciones que crea oportunas para el arreglo y mejora de la administracion, y para la liquidacion de los créditos activos y pasivos de la misma quiebra.

Art. 1094. No permitirá el juez comisario que los síndicos retengan en su poder los fondos en efectivo, pertenecientes á la quiebra, sino que les obligará á hacer entrega semanalmente en el arca de depósito de todo lo que hayan recaudado, dejándoles solo la cantidad que el mismo juez estime suficiente para atender á los gastos corrientes de administracion.

Art. 1095. Los síndicos presentarán mensualmente un estado exacto de la administracion de la quiebra que el juez comisario pasará con su informe al tribunal para las providencias que haya lugar en beneficio de los interesados en la quiebra.

Todos los acreedores que lo soliciten podrán obtener á sus espensas copias de los estados que presenten los síndicos, y esponer en su vista cuanto crean conveniente á los intereses de la masa.

Art. 1096. A instancia de los síndicos, y con prévio informe del juez comisario, podrá el tribunal acordar la traslacion de los caudales existentes en el arca de la quiebra á cualquiera banco público con mi soberana autorizacion.

Art. 1097. Los síndicos cuidarán bajo su responsabilidad que se practiquen todas las formalidades que correspondan para la conservacion de los derechos de la quiebra en las letras de cambio, escrituras públicas, efectos de crédito y cualquiera otro documento de la pertenencia de aquella.

Art. 1098. Todo quebrado que haya cumplido las disposiciones de los artículos 1017 y 1018 recibirá una asignacion alimenticia. Su cuota será graduada por el tribunal, oyendo el imforme del juez comisario, con relacion á la clase del quebrado, al número de personas que compongan su familia, al haber que resulte del balance general y á los caractéres que se presenten para la calificacion de la quiebra.

Si los síndicos tuvieren por escesiva la asignacion hecha al quebrado, podrán hacer al tribunal las reclamaciones que estimen convenientes á los intereses de la masa.

Art. 1099. Los alzados no podrán pedir en tiempo alguno socorros alimenticios, y las asignaciones hechas á los quebrados fraudulentos cesarán de derecho desde que sean calificados en este concepto.

Ley de Enj. merc. Art. 206. Por cabeza de la pieza relativa á esta seccion (*la de administracion de la quiebra*), se pondrá testimonio del auto de declaracion de quiebra sin otro antecedente, uniéndose á continuacion el inventario que debe formarse de todo el haber de ella existente en el domicilio del quebrado, con arreglo á los párrafos 3.°, 4.° y 5.° del art. 1046 del código de comercio.

Art. 207. Para la ocupacion, inventario y depósito de los efectos y bienes de la quiebra que se hallen en distinto domicilio, se espedirán los oficios convenientes á sus jueces respectivos, poniéndose nota de haberse verificado.

Estos deberán remitir originales las diligencias que obren en su consecuencia, y venidas se unirán á los autos.

Art. 208. Para toda estraccion que se haga de los almacenes sobrellavados ó del arca de depósito de efectos, dinero, letras, pagarés y demás documentos de crédito pertenecientes á la masa, precederá providencia formal del juez comisario, cuya ejecucion se hará constar por diligencia que firmará este, el depositario y el escribano.

Art. 209. Con la misma formalidad se procederá para hacer ingresos de caudales en la misma arca.

Art. 210. Los permisos que dé el juez comisario para las ventas urgentes de los efectos de la quiebra ó para los gastos indispensables que hayan de hacerse para su conservacion, han de acordarse tambien en providencia formal, á consecuencia de reclamacion del depositario.

Art. 211. Del nombramiento de los síndicos, su aceptacion y juramento se pondrá testimonio en esta pieza, acordándose en seguida la formacion del inventario general y la entrega del haber y papeles de la quiebra á los mismos, en la forma prevenida por los arts. 1079, 1080 y 1081 del Código.

Art. 212. De las cuentas que presente el depositario de su gestion, se conferirá traslado á los síndicos, formándose para su exámen y calificacion ramo separado dependiente de esta pieza, en el que con audiencia breve y sumaria de ambas partes, y el informe del juez comisario se acordará su aprobacion, ó lo que proceda de derecho sobre los reparos que se pongan.

Art. 213. Las pretensiones de los síndicos para los gastos estraordinarios que ocurran en el caudal de la quiebra, se calificarán instructivamente por el juez comisario, tomando los informes estrajudiciales que crea necesarios, y resolviendo en vista de ellos lo que estime mas ventajoso á los intereses de la masa, cuando la cantidad que hubiere de invertirse no esceda de 1000 rs. vn.

Pasando de esta cantidad será necesaria la autorizacion del tribunal que recaerá con justificacion de la necesidad del gasto, y de lo que en su razon informe el mismo juez comisario.

Art. 214. En el justiprecio y venta del caudal de la quiebra, segun su diferente calidad de efectos mercantiles, bienes-muebles de otra clase y bienes-raices, se estará á lo que prescriben los arts. 1084, 1085, 1086, 1087 y 1088 del Código.

Art. 215. Todos los acreedores de la quiebra, así como el mismo quebrado, serán admitidos á ejercer la accion que concede el artículo 1089 contra los síndicos que compraren ó hayan comprado efectos de la quiebra.

Las reclamaciones de esta especie se harán en espediente separado, sustanciándose como una demanda ordinaria.

Art. 216. Para toda transaccion que hayan de hacer los síndicos en los pleitos pendientes sobre intereses de la quiebra, precederá providencia del tribunal, dada á propuesta del juez comisario en que se fijarán las bases de la transaccion.

Art. 217. En un cuaderno separado anejo á esta pieza se pondrán por diligencia, que firmarán el juez comisario y los síndicos, las entregas semanales que se hagan en el arca del depósito de los fondos que se vayan recaudando, dando fé el escribano de su ingreso en la misma arca.

Igual formalidad se observará para la estraccion de las partidas que en virtud de libramientos del mismo juez se saquen de ella.

Art. 218. De las esposiciones que hagan los acreedores con vista de los estados mensuales que deberán presentar los síndicos sobre el estado de la administracion de la quiebra, se dará conocimiento al juez comisario, y con su informe acordará el tribunal las providencias que halle convenientes en beneficio de la masa.

Art. 219. Las providencias que el juez comisario acuerde sobre la administracion de la quiebra en desempeño de sus atribuciones, podrán reformarse por el tribunal de comercio á instancia de los síndicos, ó de cualquiera de los interesados en ella, en lo cual se procederá de plano con vista de la reclamacion que se presente, y lo que sobre ella informe el juez comisario.

Art. 220. No se admitirá recurso de apelacion ni de nulidad contra las providencias del tribunal de comercio, que se contraigan al órden administrativo de la quiebra, sin decidir ningun derecho controvertido entre las partes.

Art. 221. Las cuentas que den los síndicos de su administracion corresponderán tambien á esta pieza de autos, en donde se procederá á su exámen con arreglo á las disposiciones de los artículos 1134 y 1135 del Código; y si se dedujesen agravios contra ellas, tanto por acuerdo de la junta de acreedores, como por el quebrado ó algun acreedor particular, se sustanciará esta demanda por los trámites de derecho en esta misma pieza de autos si estuviese evacuado todo lo concerniente á la administracion de la quiebra, ó en ramo separado, sino estuviese concluida la liquidacion de esta.

Art. 222. Las repeticiones de los acreedores ó del quebrado contra los síndicos por los daños y perjuicios causados á la masa por fraude, mala versacion ó negligencia culpable, se deducirán y sustanciarán en ramo separado, dependiente de esta pieza de autos, siguiéndose en la sustanciacion los trámites legales del juicio ordinario.

ADMINISTRACION DE LA TESTAMENTARIA. *Ley de Enj. civ., art.* 500. Se formará una pieza separada de autos, que se llamará de administracion, en la cual se actuará cuando tenga relacion con ella.

Se formarán en su caso los ramos separados necesarios.

Art. 501. Nombrado el administrador, y prestada la fianza, se le pondrá en posesion de su encargo, dándole á reconocer á las personas con quienes deba entenderse para su desempeño.

Art. 502. El dia último de cada mes el administrador rendirá una cuenta, la cual estará de manifiesto en la escribanía y á disposicion de todos los interesados en el caudal.

El juez oirá todas las reclamaciones que sobre ella formularen, dictando las providencias que en su virtud estime necesarias.

Art. 503. Todo lo concerniente á la administracion, enajenacion, subastas, reclamacion

de fondos, correspondencia, recompensa del administrador y rendicion de cuentas, ordenado en el juicio de ab-intestato, es aplicable á la administracion de testamentarías, sin otra diferencia que la de que, además de las personas á cuya presencia debe abrirse la correspondencia, segun el art. 364, puedan concurrir los herederos.

Art. 504. Aprobadas las cuentas de la administracion, se facilitará al que hubiere administrado, el documento oportuno para hacerlo constar, y este entregará á los herederos lo que les corresponda de lo que obre en su poder.

ADMINISTRACION DE TUTOR Y CURADOR. Art. 1261. Antes de hacer el juez el discernimiento de todo cargo de tutor, curador para los bienes ó ejemplar, teniendo en consideracion la entidad del caudal del menor ó incapacitado y las circunstancias de su persona, y oyendo siempre al promotor, determinará si se entiende el desempeño del cargo fruto por pension.

Caso de no declararse que se entienda en dicha forma, señalará el mismo juez lo que el menor deba consumir en sus alimentos y educacion, y el tanto por ciento que haya de abonarse por la adminissracion.

Art. 1262. Declarado que el ejercicio del cargo se entiende fruto por pension, y consentida ó ejecutoriada esta declaracion, el tutor ó curador hacen suyos los frutos del caudal y contraen la obligacion de cubrir todas las necesidades del menor y las atenciones del mismo caudal.

Art. 1263. Hecho el señalamiento de suma determinada para alimentos, y de un tanto por ciento para la administracion, se abonarán sus respectivos importes en sus cuentas al tutor ó curador, debiendo agregarse á la masa del caudal los productos íntegros del mismo.

Art. 1264. Al discernimiento de todo cargo de tutor ó curador, deberá siempre preceder la justificacion cumplida de haber sido relevado por el padre de fianzas, ó por la madre ó persona que haya instituido heredero al menor ó dejádole manda de importancia, y de la aprobacion del juez en estos dos últimos casos, ó el otorgamiento de las correspondientes fianzas con arreglo á lo que queda prevenido.

Art. 1265. Las fianzas en los casos en que deban darse, serán siempre hipotecarias.

Art. 1266. La entidad de las fianzas deberá ser proporcionada al caudal del menor con esclusion de los bienes inmuebles.

Art. 1267. Serán además estensivas, en los casos en que no se declare se entienda fruto por pension el desempeño del cargo, al sobrante que de las rentas ó productos del caudal quedare, despues de rebajada de ellas la suma señalada para alimentos y el tanto por ciento de la administracion.

Art. 1268. Para el discernimiento del cargo de curador para pleitos, basta acreditar el nombramiento hecho de cualquiera de las maneras consignadas en esta ley.

Art. 1269. Cumplido cuanto queda dispuesto en los artículos que preceden, se exigirá al nombrado que otorgue en el mismo espediente la oportuna obligacion á desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo bajo la responsabilidad que las leyes imponen.

Art. 1270. Otorgada dicha obligacion, se estenderá en seguida la diligencia de discernimiento, en la cual el juez dará facultades al nombrado para representar al menor con arreglo á las prescripciones legales, y para cuidar de su persona y bienes.

ADMINISTRADOR DE ADUANAS. El jefe de la oficina especial establecida en las aduanas y que tiene el encargo de velar por los intereses públicos en esta dependencia. Hé aquí sus obligaciones segun las *ordenanzas aprobadas por Real órden de 10 de setiembre de 1857.*

Art. 12. Todo capitan ó patron de buque, procedente del estranjero, está obligado en el acto de ser admitido á plática, á entregar al administrador de la aduana el pliego ó pliegos del cónsul (V. Cónsul). Si no lo verificare, incurrirá en la pena que señala el art. 424, segun los casos. (*Esta disposicion se inserta despues en este mismo artículo.*)

Dicho jefe no abrirá mas que el pliego que le vaya dirigido; devolviendo los restantes al capitan. Sucesivamente se hará lo mismo en los demás puertos hasta que concluya la descarga.

Art. 13. (V. Administracion de aduanas, *pág.* 117, *columna* 3.ª)

Art. 14. Llegado el buque conductor de las mercancías al punto adonde estas fueren destinadas, segun el registro consular, no podrán conducirse sin que preceda su despacho á otros del reino, ó del estranjero, á no ser que entren en el depósito.

Se permitirá, sin embargo, á los consignatarios, dirigir á los puertos de la Península en que consideren haya mejor mercado, las mercancías que les hayan sido consignadas en las notas de los cargadores y manifiestos de los capitanes, siempre que pertenezcan á las especies de bacalao, cacao, cueros, carbon, pimienta, duelas y maderas, y procedan directamente de los paises productores. Para que tenga efecto esta concesion, es indispensable que el consignatario lo solicite por escrito del administrador de la aduana, espresando las causas y obligándose con otro comerciante de arraigo, que tambien firmará la solicitud, á presentar en un término prudente, á juicio de aquel jefe, una certificacion en que se acredite quedar satisfechos los derechos en una aduana de la Península, ó en caso contrario, á satisfacerlos en la del punto donde se haya firmado dicho documento. El administrador dará conocimiento á la direccion de aduanas de las autorizaciones que otorgue, con designacion de los cargamentos y puertos á que se dirijan.

Art. 15. El administrador, al tiempo de recibir los registros, examinará á presencia del capitan ó patron, si tienen señales de haber sido abiertos; y en el caso de que lo hayan sido, se procederá segun espresa el art. 425.

Art. 18. (*V. pág.* 117, *colum.* 3.ª)

Art. 19. El capitan ó patron procedente del estranjero, cuyo buque no quedare admitido á plática, entregará el pliego ó pliegos del cónsul español que traiga para el administrador de la aduana, al jefe del resguardo del puerto, quien examinará su estado á presencia de los individuos de la comision de la junta de sanidad; estendiéndose la correspondiente diligencia de lo que resulte.

Art. 20. Las descargas de los buques en cuarentena no deberán empezar sin prévio aviso de la junta de sanidad al administrador de la aduana, para que este comisione persona que en local á propósito, facilitado por aquella, tome razon de los bultos que se desembarquen y del pormenor de su contenido, en el caso en que sea necesario abrirlos para el ventileo.

Lo mismo se verificará respecto de los buques aprehendidos.

Art. 21. Todo capitan ó patron está obligado á presentar al administrador de la aduana un manifiesto de todo el cargamento, con dos copias estendidas en idioma español.

La presentacion del manifiesto se hará dentro de las veinticuatro horas, contadas desde el momento en que, despues de fondeado el buque, reciba la visita de la comision de sanidad, y sin que obsten para ello los dias festivos.

Si no fuese presentado dicho documento en el término señalado, se incurrirá en la pena que establece el art. 427.

Art. 23. Los buques de vapor nacionales y estranjeros están obligados á la presentacion de manifiestos, así como á las demás formalidades establecidas para las naves de vela.

Si hubieren de salir á las pocas horas de su entrada en el puerto, el capitan presentará al administrador, luego que sea admitido á plática, el manifiesto de la carga que conduzca, y en seguida se le facilitará guia de alijo de la declarada para el puerto; presentando sus dueños ó consignatarios las declaraciones y demás documentos que están prevenidos para verificar el despacho. Los individuos del resguardo cuidarán de que nadie entre en los buques hasta que se verifique el fondeo por las personas autorizadas á este fin.

Art. 24. Si los buques quedaren incomunicados, el administrador de la aduana cuidará de que, antes de cumplirse las veinticuatro horas señaladas para presentar el manifiesto, se reclame este del capitan con las precauciones necesarias, y se le pase inmediatamente, anotándose la hora en que se recibe.

Art. 26. La presentacion del manifiesto será obligatoria y se verificará en todos los puertos, calas ó fondeaderos á que arriben los buques, aunque sea por causa forzosa; y los administradores de estos puntos, ó en su defecto los jefes del cuerpo de carabineros de servicio en ellos, remitirán copias al administrador de la aduana del puerto adonde vayan destinados los buques, y al principal de la provincia.

Art. 30. (V. *la pág.* 117, *columna citada.*)

Art. 32. Cuando en los manifiestos se declaren de tránsito mercancías prohibidas, y no se esprese el pormenor en los términos prevenidos, el administrador dispondrá que se desembarquen; exigiendo á los capitanes ó patrones respecto de los cabos que se encuentren de mas, las cantidades que fija el art. 429. (V. desembarque de mercancías.)

Si la declaracion se hubiere hecho en los términos correspondientes, continuarán las mercancías á su destino en los buques conductores, y no en otros; cuidando el administrador, despues de cerciorarse de la existencia de aquellas á bordo, de que inmediatamente salgan del puerto.

No realizándolo al tercer dia de estar el buque habilitado de salida, se procederá á su descarga; y despues de pesados los bultos, se precintarán y sellarán para depositarlos en un almacen separado, donde no podrán permanecer mas de un mes, dentro de cuyo plazo deberá salir el buque.

Las formalidades espresadas deben practicarse con asistencia del capitan ó persona que este nombre, entregándole una llave del almacen, y siendo de su cuenta los gastos de alijo y demás que se originen.

Si el capitan se hiciere á la vela sin recojer dichas mercancías, se procederá en los términos que establece el art. 430. (*Se inserta despues.*)

Art. 33. Todas las partidas del manifiesto deberán ser declaradas á sus dueños ó consignatarios, y de ningun modo á la órden.

Tampoco se admitirá la espresion general de mercancías ú otra equivalente; y cuando se verifique, el administrador dispondrá que se desembarquen y reconozcan á presencia del capitan ó persona que este nombre. Se esceptúa el caso de llegar algun buque á un puerto por arribada, resultado de fuerza mayor insuperable, conduciendo de tránsito mercancías para puntos estranjeros; en cuyo caso el administrador de la aduana dispondrá se redoble la vigilancia, para evitar alijos clandestinos de aquellas, disimulando cualquiera falta de pormenores en la documentacion que no sean de todo punto indispensables.

Verificado dicho reconocimiento se procederá segun previene el artículo 431. (V. Capitan.)

Art. 36. El jefe apresador de un buque contrabandista, desde el momento en que lo considere como tal, dispondrá que se claven y sellen las escotillas y mamparos, que solo se abrirán á presencia del administrador de la aduana del puerto á que se dirige.

A su llegada á él, y si fuere admitido el buque á libre plática, el administrador colocará dependientes del resguardo á su bordo, procediendo á sobre-sellar las escotillas y mamparos.

Si quedare en cuarentena, colocará la falna de la aduana en observacion á la distancia conveniente.

Art. 38. El administrador de la aduana dispondrá que se redacte un anuncio espresando los buques que han entrado en el puerto procedentes del estranjero, y la hora en que entregaron sus manifiestos; y que se inserte en el periódico oficial ó *Diario de Avisos* si le hubiere en el pueblo, autorizándose con la firma del mismo administrador.

Art. 42. Los administradores, ó los empleados que estos nombren, tendrán la facultad de fondear los buques desde que se hubiere admitido el manifiesto; como tambien la de reconocer,

los cables, cadenas y boyas de las embarcaciones.

Lo que se encuentre que no se hubiere comprendido en el manifiesto, incurrirá en la pena del artículo 432. (V. Capitan.)

Los capitanes de los buques son responsables del fraude de los objetos comerciables que se encuentren á bordo.

Los individuos del cuerpo de carabineros al practicar dichas operaciones no ejercen atribuciones que les correspondan por derecho propio, sino como delegados de la administracion de la aduana.

Art. 43. El resguardo no podrá practicar por sí el reconocimiento de equipajes abordo de los buques, sin órden del administrador de la aduana.

Art. 49. Cuando haya dos ó mas consignatarios designados en un conocimiento para la misma mercancía, en calidad de primero, segundo ó tercer lugar, el *aviso* de la renuncia solo habrá de comunicarse al administrador de la aduana por el último designado. El aviso que se diere á la aduana deberá espresar el número de los cabos, la naturaleza de la mercancía, el puerto donde se embarcó, y el nombre y domicilio del cargador.

Se acompañarán precisamente los conocimientos dirigidos ó recibidos por el consignatario renunciante.

Art. 50. Cuando se renuncie la consignacion, el administrador de la aduana dispondrá la descarga y almacenaje de los bultos á presencia y á costa del capitan; oficiando, con remision de los documentos y noticias de que trata el artículo anterior, al cónsul ó al vicecónsul de la nacion del cargador si fuere estranjero, ó á la junta de comercio en el caso de ser español.

Así el cónsul ó el vicecónsul como la junta de comercio, serán considerados como dueños de las mercancías, y podrán como tales despacharlas en los plazos establecidos, incluso el de almacenaje gratuito; en el concepto de que, trascurridos estos sin presentarse persona autorizada para despacharlas, se tendrán por abandonadas. El importe de la venta se aplicará á la Hacienda pública, deducidos los gastos de la descarga y demás que hayan ocurrido.

Art. 51. Los dueños ó consignatarios de los cargamentos presentarán al administrador de la aduana, dentro de las cuarenta y ocho horas desde la en que se admitió el manifiesto, tantas declaraciones duplicadas de las mercancías, cuantos fueren los destinos que quieran darles, que en ningun caso podrán ser mas de dos, á saber:

1.° Mercancías que se hayan de despachar por la aduana de la localidad.

Y 2.° Mercancías que se destinen para el depósito especial de puerto, ó para el general.

Si dejare de espresarse el destino que se quiera dar á las mercancías, se entenderá que han de ser despachadas en la aduana.

Cada declaracion ha de referirse precisamente al contenido de una sola nota del cargador; pudiendo no obstante comprenderse en el primero de los citados documentos dos ó mas notas, en el caso de corresponder estas á géneros de igual clase, venir consignados á un mismo sugeto, y hallarse comprendidos en la propia partida del arancel.

El interesado que no presente la declaracion en el término referido, incurrirá en la pena que establece el art. 433. (V. Consignatario.)

Art. 52. Las declaraciones de los dueños ó consignatarios de las mercancías espresarán:

1.° El nombre del buque, el de su capitan, y el de la nacion á que pertenezca.

2.° El puerto de procedencia.

3.° Las marcas del cabo ó cabos, y en su defecto la señal que los distinga, ó bien la advertencia de no tener ninguna: todo puesto al márgen.

4.° El número de la partida del manifiesto.

5.° La clase del cabo ó cabos.

6.° El nombre, clase, calidad ó cantidad de las mercancías, en peso, cuento ó medida castellanos: omitiendo el peso líquido si se trata de artículos que tienen fijado en el arancel el tanto por ciento que debe descontarse como tara; ó de efectos para cuyo adeudo, con arreglo al mismo documento, se incluye el peso del envase. Pero si, á pesar de dicha prescripcion, se declarase el peso líquido, no servirá este de base para el pago de derechos; ni tampoco habrá lugar á la imposicion de pena alguna, resulte ó no conformidad en el acto del reconocimiento, con tal que no exista diferencia en el peso bruto.

7.° La peticion para que el administrador mande que se desembarquen las mercancías, si se destinan para el consumo ó para el depósito.

8.° La fecha.

Y 9.° La firma del interesado.

Las mercancías deberán ser declaradas precisamente con la misma nomenclatura que tenga el arancel.

Aun cuando los consignatarios no espresen en sus declaraciones todas las circunstancias de que se ha hecho mérito, serán admitidas; suspendiéndose el despacho hasta que puedan llenarse todos los requisitos que faltaren.

Art. 53. Si en algun caso estraordinario no pudieren los consignatarios espresar todas las circunstancias indicadas, el administrador les facilitará los registros consulares que obren en su poder; para que, con presencia de ellos puedan redactarse las declaraciones.

Art. 56. No se admitirán las declaraciones con raspaduras ni tachas, y sin estar espresadas las cantidades con guarismo y letra.

Tampoco se permitirá, despues de admitidas que se enmiende nada en ellas.

Si los interesados padecieren alguna equivocacion, la salvarán por medio de una nota, que pondrán en la declaracion que tengan en su poder, antes de solicitar el despacho de las mercancías; para que con este conocimiento lo disponga el administrador y lo haga notar en la que sirvió de guia de alijo. Solo podrán incluirse las mercancías que vengan comprendidas en la nota del cargador.

Art. 60. Para los asientos y anotaciones que debe hacer la alcaidía de las declaraciones de los consignatarios, se establecerán los libros convenientes, foliados y rubricados por el administrador y el contador de la aduana.

Estos libros tendrán las divisiones necesarias para espresar las circunstancias siguientes:

1.ª Número de las declaraciones.
2.ª Sus fechas.
3.ª Número y partido del manifiesto.
4.ª Nombres de los consignatarios.
5.ª Clase de mercancías.
6.ª Número de cabos.
7.ª Sus clases.
8.ª Sus marcas.
9.ª Su numeracion.
10. Estado en que se han desembarcado.
11. Dia de la entrada en almacenes.
12. Peso bruto.
13. Fecha del despacho.
14. Dia de la salida de los cabos de la aduana.

Cuando las mercancías hubieren quedado en el muelle para su despacho, se anotará así por el alcaide en la declaracion y en la columna undécima del libro.

Art. 61. Para que tenga efecto la descarga, el administrador de la aduana decretará en la declaracion principal, en los términos que se espresan.

Si el despacho se ha de efectuar en el muelle: *desembárquense las mercancías contenidas en esta declaracion, y despáchense en el muelle por los vistas F. y F., con asistencia del auxiliar F.*

Si el despacho ha de hacerse en los almacenes de la aduana: *desembárquense las mercancías contenidas en esta declaracion, y tráiganse á los almacenes, entregándose la declaracion duplicada al interesado con nota de haberse almacenado.*

El libro de que se ha hecho mérito tendrá las divisiones necesarias para espresar las circunstancias siguientes:

1.ª Número de la declaracion.
2.ª Su fecha.
3.ª Número y partida del manifiesto.
4.ª Número de cabos.
5.ª Dueños ó consignatarios.
6.ª Clase de mercancías.
7.ª Dia del pago en tesorería.

Art. 64. Las descargas se harán precisamente en el muelle destinado á este fin.

El término máximo para verificarlas será el de los doce dias laborables siguientes al de haberse admitido á plática el buque. El administrador de la aduana, á solicitud de los consignatorios, podrá conceder alguna próroga á este término; espresando en su providencia los motivos en que se funda.

Art. 68. Ningun individuo del resguardo que se halle á bordo de un buque en descarga, permitirá que se saque nada del mismo, sino por los patrones autorizados por las papeletas referidas, que recogerá y conservará en su poder.

Los individuos del resguardo que estén en el buque darán á los patrones otra papeleta firmada, á medida que estos fueren recibiendo carga en sus embarcaciones; espresando la fecha, el número y la clase de los cabos que llevan para conducir á tierra y el estado en que salen. A su arribo al muelle serán examinados y cotejados los bultos por el jefe del resguardo que los ha de recibir; y si no estuvieren conformes, dará parte al administrador, para que adopte la providencia correspondiente.

En las descargas de mercancías á granel, el administrador dispondrá el modo de ponerse el cumplido.

Estas papeletas estarán impresas, con el fin de que los dependientes que se hallen á bordo no tengan mas que llenar los huecos.

Art. 70. Las ropas y demás menudencias de los viajantes que vengan en sus maletas, ú otros objetos semejantes, y que no deban satisfacer derechos por no ser nuevas y en pequeñas cantidades para el uso personal de los dueños, se desembarcarán en virtud de una guía de alijo, comprensiva de las que indique la nota que haya formado el capitan del buque; y serán custodiadas por los individuos del resguardo hasta la aduana, en donde las reconocerán los vistas que designe el administrador.

Se despacharán los equipajes, aunque no se presenten por los mismos interesados, con el fin de evitar entorpecimientos; pero asegurándose antes acerca de la persona encargada de presentarlos, para no dar lugar á reclamacion.

Art. 73. El alcaide ó guarda-almacen examinará si los cabos vienen bien acondicionados, fracturados, ó con señales de avería, ó de haberse abierto; anotándose en las declaraciones de los dueños ó consignatarios la clase de bultos y el estado en que se reciban. Dicha diligencia estará firmada por el dueño ó consignatario y por el alcaide ó guarda-almacen; dando parte al administrador de cualquiera novedad que advirtieren.

Art. 74. Los bultos susceptibles de precinto se pesarán, precintarán y sellarán cuando entren en los almacenes de la aduana ó del depósito de efectos lícitos, con uno de plomo que remitirá todos los años á los administradores la direccion general de la renta; devolviéndose á la misma en la primera semana del mes de enero el que haya servido en el año anterior.

Se tomará razon en un libro especial de todos los cabos que se precinten y sellen, el cual tendrá las divisiones necesarias para espresar:

1.° El número de la declaracion.
2.° El del manifiesto.
3.° El número de cabos.
4.° Sus clases.
5.° Sus marcas.
6.° Su numeracion.
7.° Peso bruto de cada uno.
8.° Consignatarios.
9.° Clase de mercancías.
10. Procedencia.
Y 11. Estado en que se reciben.

Concurrirán á la práctica de estas operaciones el alcaide, el fiel-pesador, el marchamador y un oficial nombrado por el administrador, para que lleve los asientos en el libro, y por último, el dueño ó consignatario de las mercancías. Si este no quiere asistir, se entiende que renuncia á toda reclamacion; y tendrá que someterse á lo que hayan hecho los empleados. Firmarán la di-

ligencia del precinto y sello el alcaide, el fiel-pesador y el interesado.

Si al tiempo de pesar los bultos que han de introducirse en los almacenes resultaren en el peso bruto diferencias de menos, se procederá segun establece el art. 434.

El administrador ó el contador presenciarán estas operaciones, siempre que las atenciones de su respectivo cargo se lo permitan.

Cuando los cabos tengan señales de haber sido abiertos, el administrador deberá avisar al jefe del resguardo del puerto para que presencie el acto y puedan hacerse los cargos correspondientes á sus subalternos.

Art. 76. Los alcaides de las aduanas y los guarda-almacenes é interventores de los depósitos custodiarán las mercancías con toda seguridad, y cuidarán de que no resulten averías ni confusiones al tiempo del despacho. A este fin deberán colocar los fardos, pacas, cajas y demás bultos, con distincion y buen órden por remesas de interesados, y con las marcas á la vista.

Los mismos empleados serán responsables de toda avería que resulte por no colocarse los cabos en los almacenes con regularidad, órden y aseo, preservándoles de la humedad y de cualesquiera otros accidentes que puedan influir en su perjuicio, y que hayan debido evitarse; en el concepto de que la responsabilidad se llevará á efecto graduando el administrador, el contador y los vistas la entidad del daño que se acredite que procede de alguna de dichas causas.

Art. 78. (*V. pág. 118, col. 1.ª*)

Art. 81. El administrador pondrá debajo de la peticion de despacho el decreto siguiente:

CÁDIZ DE DE 183.

Unase la nota del cargador, remitida por el cónsul, que ha de ser la base para el despacho y la declaracion que sirvió de guia de alijo; trasládense las mercancías al local destinado para hacer los despachos, y reconózcanse por los vistas N. y N., con asistencia del auxiliar N.

FIRMA DEL ADMINISTRADOR.

Art. 82. Los interesados podrán despachar el todo ó parte de sus remesas, siempre que sea el contenido completo de uno ó mas cabos.

Si lo verificaren de una parte se formará una hoja de adeudo, espresando en ella los objetos que se van á despachar, y se rebajarán de la nota del cargador y de la declaracion de los interesados, la que nunca podrá contener menos del total de las mercancías de una nota de los cargadores, á no ser que una parte del contenido de esta se destine al depósito y la otra al consumo. En este último caso podrán admitirse dos declaraciones, uniendo á la de los géneros que se despachen para el consumo la citada nota, despues de consignar en ella el administrador y contador bajo su firma, la rebaja de lo declarado para el depósito, y el número de la declaracion, correspondiente á los géneros que en el mismo han de introducirse, y acompañando á esta última una copia de la nota del cargador, certificada por el contador de la aduana.

Las hojas de adeudo tendrán numeracion correlativa y especial para cada declaracion.

Art. 83. Unida la nota del cargador y la declaracion que sirvió de guia de alijo á la que tenga el decreto del administrador para proceder al despacho, y tomada razon de esta disposicion, se pasará todo á la alcaidía, para que se trasladen las mercancías al sitio donde deban despacharse. Verificado así, se confrontarán las dos declaraciones con la nota del cargador; espresándose el dia y la hora en que se principió el despacho.

En la declaracion que sirvió de guia de alijo estamparán los vistas los derechos que deban pagar las mercancías; estando siempre unida la nota del cargador al todo ó parte de la remesa que se despache, segun espresa el artículo anterior.

Los vistas procederán al despacho despues de cumplidas todas las formalidades espresadas.

Art. 84. Los despachos no se harán en los almacenes donde se hallen custodiadas las mercancías, sino que se conducirán estas precisamente á un local destinado para dicho fin; debiendo practicarse de sol á sol, y nunca de noche.

El administrador señalará el local donde haya de hacerse cualquiera clase de reconocimiento de mercancías que, aun cuando esté fuera de la aduana, se considerará una parte de ella; y determinará asimismo el modo de practicar dichos reconocimientos, y las personas que hayan de asistir á ellos.

Art. 86. El administrador y el contador de la aduana asistirán al reconocimiento, aforo y despacho de las mercancías, firmando el que haya asistido con los vistas; sin que en ningun caso pueda dispensarse la presencia de uno de aquellos funcionarios.

Los despachos serán ejecutados siempre por dos vistas, ó por un vista y un auxiliar, nombrado espresamente por el administrador para cada caso, y manifestándose en el decreto de dicho jefe que se hace así por falta de vistas, cuando sean simultáneos los despachos en las aduanas y en los muelles.

Art. 91. Cuando los vistas encargados de un despacho no convinieren en opinion respecto á las mercancías de que se trate, lo harán presente al administrador, quien designará un tercer vista que tome conocimiento de la discordia; y el dictámen de todos los tres se verá por el administrador y contador, llevándose á efecto lo que resolviese aquel jefe.

Cuando haya conformidad de opinion entre los vistas, pero no entre estos y el administrador, se verificará provisionalmente el despacho, llevándose á efecto tambien la resolucion del mismo jefe, quien dará parte á la direccion general, con remision de todos los antecedentes, para la providencia que corresponda.

Art. 95. Los vistas tendrán un libro, foliado y rubricado por el administrador y contador, en el cual se copiará todo el aforo, conforme se haya estampado en la declaracion, espresando además el nombre del dueño ó consignatario, los números y las marcas de los cabos segun estén en la declaracion, y la fecha. Estos asientos se harán inmediatamente despues del aforo, firmándolos los vistas que le hubieren practicado.

Tendrán además un cuaderno, igualmente foliado y rubricado, para estampar todas las operaciones parciales de peso, anegje, reduccion y demás que tenga relacion con cada despacho; espresando en él el número de la declaracion, el nombre del despachante y dia por dia las operaciones que se practiquen hasta la conclusion del despacho.

El referido libro tendrá las divisiones necesarias para espresar los conceptos siguientes:

1.° Número de la declaracion.
2.° Su fecha.
3.° Número de cabos que se despachan.
4.° Su clase.
5.° Sus marcas.
6.° Su numeracion.
7.° Dueños ó consignatarios.
8.° Pais productor del género.
9.° Punto de su procedencia.
10. Partida del arancel.
11. Clase de las mercancías.
12. Valor de ellas.
13. Derecho en bandera nacional.
14. Id. en bandera estranjera.
15 Incidencias.

Art. 97. El oficial encagado de liquidar los derechos comprobará si el juicio de los vistas, en cada una de sus partidas, se halla arreglado al arancel, y estándolo, fijará la cantidad que haya de exigirse. Hechas las demostraciones convenientes, espresará por letra el importe total del adeudo; y pondrá la fecha y su media firma á la izquierda, en señal de su responsabilidad á la exactitud de la operacion.

Si encontrare reparos justos, los hará presentes al administrador para obrar conforme este le prevenga.

Art. 98. Habrá un oficial revisor nombrado por el administrador, al que pasarán las liquidaciones de derechos, para que las examine; y si las hallare conformes, lo espresará así con su media firma.

Esta operacion no exime al contador de la responsabilidad que contrae, si no están bien hechas la aplicacion del arancel y la liquidacion de los derechos.

Art. 103. Se abonará el 1 por 100 de la suma total de los derechos exigibles, correspondientes á una declaracion de mercancías despachadas en las aduanas, siempre que aquellos escedan de 3,000 rs., y los interesados prefieran satisfacer al contado, como compensacion de no hacer uso de la facultad de presentar pagarés, y el uno y medio por 100 en cuanto á las mercancías despachadas en los muelles.

Los administradores de aduanas pasarán á los tesoreros de Hacienda pública certificaciones mensuales espedidas por los contadores, en que consten las cantidades por este concepto abonadas, á fin de que sirvan de comprobante á las cuentas que los mismos tesoreros deben remitir á la direccion general del Tesoro público, para que por ella sean examinadas y aprobadas.

En los arqueos semanales y mensuales se clasificará la recaudacion que se haya hecho en papel y en metálico.

Art. 104. Verificado el pago de los derechos, y tomada razon, el administrador pondrá á continuacion el decreto siguiente:

CÁDIZ DE DE 185

Séllense las mercancías por el marchamador; y verificado, permitirá el alcaide la salida, recogiendo en el acto esta declaracion, que pasará á la administracion, bajo su responsabilidad, prévias las anotaciones correspondientes en su dependencia.

MEDIA FIRMA DEL ADMINISTRADOR.

Art. 105. El marchamador examinará las mercancías despachadas, y no pondrá el sello á ninguna que no haya adeudado los derechos. Si hallare alguna sin esta circunstancia, la detendrá y dará parte al administrador.

Concluida la operacion del sello, el marchamador pondrá, á continuacion del mandato del administrador, la palabra *sellado* y su media firma; *ó no se han sellado*, espresando la causa y las mercancías á que se refiere.

Art. 109. A medida que se vaya verificando el alijo y despacho de las mercancías que se reconozcan en el muelle, el administrador dispondrá que entre los vistas y los interesados se cambien unas papeletas que contengan el número de la declaracion y cantidad de los efectos que se vayan retirando antes de concluir el despacho. Al mismo tiempo prevendrá á los referidos vistas quede siempre sobre el muelle ó en las barcazas suficiente género para que, al terminarse la descarga, se halle asegurado el pago de derechos, á cuyo fin se liquidará con preferencia la declaracion, permitiendo que se retire el género detenido tan pronto como se acredite dicho pago.

El cumplimiento de esta disposicion podrá aplicarse por el administrador, como primer responsable de que no se defraude ni retrase el pago de los derechos de la Hacienda, con mas ó menos rigor, segun el grado de confianza que le inspire el interesado en el despacho.

No obstante lo dispuesto en los párrafos que anteceden, se permitirá al interesado retirar sus géneros conforme vayan siendo reconocidos, siempre que deposite el importe de los derechos de todos los efectos comprendidos en la declaracion, ó bien entregue los pagarés de que trata el art. 102.

Art. 112. El administrador dispondrá que á fin de cada mes y en horas estraordinarias se revisen todos los adeudos, para que en el caso de resultar algun perjuicio á la Hacienda pública, se haga la oportuna reclamacion á los interesados. Si estos se resistiesen al pago, el administrador acudirá al gobernador de la provincia, para que resuelva lo mas conveniente.

Art. 113. El comercio de las plazas donde no existan depósitos de puerto, podrá tener en los almacenes de la aduana por el término de seis meses las mercancías que haya declarado; pero el de los puntos en que existan dichos establecimientos solo podrá tenerlas cien dias.

Durante estos plazos será permitido á los interesados despachar las mercancías que les convenga, siempre que sea el completo de uno ó mas cabos.

Los artículos voluminosos, los inflamables y otros que por su naturaleza deban colocarse en lugar aparte, se custodiarán durante el término del almacenaje gratuito en un local á propósito que proporcionarán á su costa los interesados, debiendo conservar el administrador de la aduana una sobrellave.

Art. 117. Los administradores de aduanas dispondrán el despacho de los efectos que introduzcan los establecimientos dependientes de los ministerios, y su inmediata entrega á los comisionados encargados de recogerlos, mediante un recibo en que se haga espresion de ellos y del importe de los derechos que deben satisfacer.

En vista de este recibo, el contador de la aduana librará la correspondiente certificacion, cuyo documento, unido al recibo, ingresará como valores de la renta en la tesorería de provincia con las formalidades establecidas.

Verificado el ingreso, la contaduría de provincia cuidará de que por la dependencia del respectivo ministerio se espida libramiento del importe de estos derechos con aplicacion al capítulo del presupuesto á que deben ser cargo, y en concepto de metálico, por cuenta de las distribuciones de fondos.

Cuando no pudieren datarse dichos recibos por carecer del oportuno crédito á que aplicarlos la dependencia ó establecimiento que hubiere hecho la introduccion, se pondrá en conocimiento de la direccion general del Tesoro, para que por la misma se acuerde la manera de verificar el reintegro de su importe.

Art. 137. Se deducirá de los certificados lo que prudencialmente se gradúe haberse consumido en la poblacion; á cuyo fin los interesados presentarán los datos que conceptúen necesarios. Si no se estimasen justos por la administracion de la aduana, se verificará la graduacion por una junta compuesta del gobernador de la provincia, del administrador y del contador de la aduana respectiva, y de dos individuos de la junta de comercio, y en su defecto del ayuntamiento, nombrados por los presidentes de estas corporaciones.

Art. 139. Para que pueda tener efecto la reduccion de derechos por avería, serán necesarios los requisitos siguientes:

1.° Que el capitan ó patron esprese en el manifiesto de su cargamento que ha hecho protesta, ó que se propone hacerla luego que baje á tierra, de haber sufrido ó de presumir avería por acontecimiento de mar.

2.° Que la protesta ó el acta para justificar la avería se presente por el capitan ó patron que corriere temporal, ó que considere que la carga tiene daño ó avería, en el primer puerto donde arribe, dentro de las 24 horas siguientes á su llegada, y que se ratifique dentro del mismo término luego que llegue á su destino. Procederá en seguida á la justificacion de los hechos; y no podrá abrir las escotillas hasta quedar evacuada aquella.

3.° Que el capitan ó patron, y en su defecto el consignatario del buque, entregue al administrador de la aduana un testimonio, en forma legal de la protesta, dentro de los tres dias siguientes al de la fecha del manifiesto, si el barco hubiere sido admitido desde luego á libre plática, ó dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al permiso de la sanidad para comunicar con el puerto donde se hallare la aduana.

4.° Que el dueño, consignatario, ó interesado en las mercancías, tomando todos los conocimientos que estime necesarios acerca del estado esterior de los cabos, sin abrirlos ni fracturarlos, desde que se pongan sobre la cubierta del buque conductor, para trasbordarlos á las embarcaciones de alijo hasta su entrada en la aduana, ó en los almacenes del depósito, presente al administrador, veinte y cuatro horas despues de entrado ó presentado el último cabo de su pertenencia, una nota espresiva de las marcas y de los números de los bultos donde crea ó sospeche que hay avería. Igual manifestacion estampará en el ejemplar de la declaracion del consignatario que debe conservar en su poder.

Y 5.° Que en los documentos mencionados se espresen las causas ó acontecimientos de mar que pudieron producir el demérito de la mercancía que se presente al adeudo.

Art. 141. Cuando el capitan ó patron haya cumplido todas las formalidades prescritas, se pondrá en el libro copiador de manifiestos esta nota: *Se acreditó la protesta de avería.* Cuando el dueño ó consignatario de las mercancías presente la nota de los bultos averiados, el administrador dispondrá que se coteje con lo espuesto en la declaracion. Asegurado además de que el capitan ó patron del buque anunció y acreditó la protesta de avería, escribirá de su puño, y rubricará en dicha nota la frase: *Admitida la advertencia*; devolviéndola luego al interesado, para los fines consiguientes.

Art. 144. Si los vistas no prestaren su asenso respecto á la existencia de la avería, el administrador nombrará otros dos vistas, y á falta de ellos dos empleados inteligentes que se reunan á dos comerciantes prácticos y conocedores en las mercancías en que se supone avería, nombrados por el interesado; para que se decida la cuestion á pluralidad de votos. Si hubiere empate, el administrador, oyendo al contador, dará el cupo; y lo que aquel jefe determine se llevará á efecto.

Si se resolviere que las mercancías tenian el demérito cuando se embarcaron, ó si por los documentos de navegacion y por el testimonio de avería no resultare que esta tuvo lugar en el viaje, el administrador suspenderá el despacho y cualquier otro acto; dando cuenta circunstanciada de todo lo ocurrido á la direccion general de aduanas, para la resolucion que corresponda. Pero si los interesados insistieren en el adeudo de las mercancías averiadas, se procederá conforme se previene en esta seccion, prévia obligacion que aquellos otorgarán, de responder de lo que determine la superioridad.

Art. 145. El juicio pericial, ó sea la reduccion de derechos, se hará por el administrador, el contador y dos vistas; tomando en consideracion las razones que espongan los interesados. Con este objeto fijarán el valor del género en estado sano, y graduarán el tanto por ciento que hubiere desmerecido por razon de la avería. Este tanto servirá de base para la subasta, siendo preferido el postor que ofrezca recibir el género con menos rebaja. Si la diferencia entre la avería graduada por los vistas y la que apareciere con arreglo al resultado de la subasta, no escediere en mas ó en menos de 25 por 100 del tanto fijado por aquellos, se exigirán los derechos con deduccion del mismo tanto; pero si la diferencia fuere mayor, la rebaja se hará en la proporcion que resulte disminuido el valor del género. No se exigirán en ningun caso derechos mas altos que los que correspondan segun el arancel.

Para mejor inteligencia de lo consignado en la prescripcion que antecede, supóngase que se trata de la reduccion de derechos por avería de treinta quintales de cacao; que el valor de este artículo en estado sano, á razon de doscientos reales quintal, es de seis mil reales; que los empleados juzgan que el demérito sufrido es de 15 por 100, y que en la subasta se hubiere presentado postor ofreciendo recibir el género con el 13 por 100 de avería. La liquidacion de los derechos correspondientes á la Hacienda se practicará en la forma siguiente:

	Rs. vn.	
Valor del género en estado sano.	6,000	
Rebaja que corresponda segun los vistas. . .	»	15 por 100
Segun la subasta, el género ha desmerecido.	780	13 por 100
Valor actual segun la misma subasta. . . .	5,220	
Diferencia entre el demérito señalado por los vistas y el que resulta de la subasta. .	2	

El 25 por 100 del tanto de demérito señalado por los vistas es 3,75; por consiguiente, siendo inferior la referida diferencia, procede exigir los derechos en la forma siguiente:

Derecho de 30 quintales de cacao, producto y procedente de las posesiones españolas ultramarinas, conducidos en bandera estranjera.	1,590	
Rebaja por avería, 15 por 100.	238	50
Líquido para la Hacienda pública.	»	1,351 50

Si el tanto por 100 ofrecido en la subasta fuere 11, como la diferencia entre este número y 15 pasa del 25 por 100, la liquidacion de derechos se haria de este modo:

Derecho de 30 quintales de cacao, etc. . . .	1,590	
Rebaja por avería, 11 por 100..	174	90
Líquido para la Hacienda pública.	»	1,415 10

Si en vez de 11 hubiere resultado de la subasta 20 por 100 de avería, se deduciria el mismo 20 por 100 de los derechos, puesto que la diferencia entre este número y el tanto señalado por los vistas pasa tambien de 25 por 100.

Art. 149. El dueño ó consignatario de las mercancías averiadas que se destinen á la subasta pública presentará al administrador, dentro de veinte y cuatro horas, á contar desde la en que se decidió la existencia de la avería, una nota que esprese:

1.° El número y la fecha de la declaracion del consignatario, en cuyos cabos haya avería.

2.° El nombre del buque conductor y el de su capitan ó patron.

3.° La cantidad y la clase de las mercancías averiadas.

Y 4.° La pretension esplícita de que se proceda á la venta, para disfrutar de la rebaja de derechos.

Estas notas tendrán numeracion correlativa por años.

Art. 150. Recibida la nota, el administrador providenciará en ella lo conveniente para que tenga efecto la pública subasta, que en todos los casos se ha de verificar, escepto cuando se resporten las mercancías al estranjero, ó cuando se inutilizaren.

En la misma nota se estamparán todas las diligencias que ocasionare esta venta, hasta satisfacer los derechos correspondientes á la Hacienda nacional.

Art. 151. La pública subasta de las mercancías averiadas podrá verificarse indistintamente por la mañana ó por la tarde; pero con la indispensable asistencia del administrador, del contador, de un vista, del dueño ó consignatario de las mercancías, de la voz pública y del escribano de rentas, observando en general las formalidades prescritas para la venta de las mercancías abandonadas.

Sin embargo, y con el fin de obtener mayores ventajas para la Hacienda pública, el administrador de la aduana, oyendo la opinion pericial de los vistas, podrá adelantar alguno de los trámites cuando, atendido el estado de las mercancías, sea urgente su venta, para evitar que se destruyan ó esperimenten un gran demérito.

Las subastas podrán verificarse por lotes, cuando lo permita la naturaleza de las mercancías; y se distribuirán segun el mayor ó menor demérito.

Art. 153. Pasadas veinte y cuatro horas de término que se conceden á la Hacienda pública, para declararse ó no adjudicataria de las mercancías, pagando 5 por 100 de aumento sobre la cuota de derechos resultantes del remate, se pondrá una segunda nota despues de la diligencia de subasta, con la espresion conveniente.

Si la decision fuere negativa, el rematante se pondrá de acuerdo con el dueño para el pago del precio en que se convengan.

Mientras no conste la entrega en tesorería del importe de los derechos, por recibo del tesorero en la nota declaratoria de las mercancías averiadas, el administrador no pondrá en ella la providencia de entrega al rematante; espidiéndose á su favor el certificado de que trata el capítulo anterior, en caso de que lo pida.

Art. 154. Para hacer la declaracion de que la Hacienda pública se adjudica las mercancías averiadas, será indispensable que el administrador, el contador y el vista concurrentes á la subasta opinen unánimes por la adjudicacion.

Este hecho los sujetará al resarcimiento y pago de las diferencias que puedan resultar en la segunda subasta, entre el derecho que hayan de satisfacer las marcancías y el obtenido en la primera, aumentado con el 5 por 100 que debe abonarse al mayor postor. Por lo contrario: se repartirán con igualdad, entre los tres empleados referidos, las dos terceras partes del esceso que resulte, segun la comparacion indicada; aplicándose la otra tercera parte á la Hacienda pública.

Art. 155. Cuando la Hacienda pública haya de hacer uso de la facultad de declararse adjudicataria de las mercancías averiadas, el administrador oficiará al gobernador de la provincia para que se facilite la suma necesaria á satisfacer el precio al dueño y además los derechos, con mas el 5 por 100. El gobernador mandará que se libre la cantidad á que ascienda el importe de las mercancías averiadas, los derechos y el 5 por 100 que se ha de abonar al último postor, prévia aprobacion de las direcciones generales de aduanas y del Tesoro público; quedando á cuenta de los empleados las pérdidas y ganancias.

Art. 156. El oficio del administrador será documento bastante, con el decreto del gobernador de la provincia, para que la contaduría de esta espida el libramiento del importe necesario á pagar las mercancías averiadas que se adjudiquen á la Hacienda pública, en la forma espresada en el artículo anterior.

Art. 157. El administrador formará la cuenta justificada con el testimonio que espida el escribano que haya autorizado la subasta; espresando en él la clase y la cantidad de las mercancías, y los derechos que correspondan.

En su vista, la contaduría de provincia dispondrá el ingreso en tesorería de la parte que pertenezca á la Hacienda por su suplemento, y por la aplicacion del tercio de la utilidad obtenida; é igualmente la entrega á los empleados del importe de los otros dos tercios, que deben distribuirse entre sí, despues de deducidos los gastos de subasta.

Art 164. Asistirán á las ventas de las mercancías abandonadas), el administrador, el contador, un vista, el consignatario ó consignatarios y la voz pública; pero si las atenciones del servicio público impidieren concurrir á alguno de los dos primeros funcionarios, podrá ser sustituido por los empleados á quienes corresponda, segun su categoría.

Art. 171. El dependiente del resguardo recojerá la otra nota para entregar con ella en la aduana las mercancías que acompañe; siendo responsable si estas dejaren de presentarse ó se descargaren en posadas ó casas particulares antes de llegar á la misma.

El administrador de la aduana cuidará de avisar al jefe del resguardo del punto por donde se introdujeron las mercancías, haberse recibido y cualquiera novedad ó falta, en el caso de no presentarse todos los cabos.

Art. 172. El administrador anotará la entrada de los bultos en los mismos documentos.

Si los fardos ó bultos se destinaren á los almacenes, se recibirán en los términos establecidos para la importacion marítima.

Si se designaren inmediatamente para el despacho, se procederá á él, despues de presentar los dueños ó consignatarios las declaraciones prevenidas para el comercio marítimo; debiendo observarse en todo lo posible las reglas establecidas para los despachos de dicha clase y sus incidencias.

No se permitirá depositar las mercancías introducidas por tierra.

Art. 179. Si se presentare en las aduanas de primera entrada algun bulto con efectos dirigidos á S. M. sin que se haya recibido la órden espresada en el art. 176, se precintará y dirigirá á Madrid con guia, en los términos establecidos, siempre que en la misma aduana se reciba aviso prévio ó simultáneo á la recepcion del objeto, dado por el cónsul ó vicecónsul de S. M. en el estranjero. Este adoptará una marca ó contraseña que habrá de poner en los bultos que se hallen en dicho caso, dando conocimiento de la que sea al administrador de la aduana, y siguiendo las instrucciones que sobre el particular le comunique el intendente de palacio.

Cuando el precinto se ejecute en virtud de lo prevenido en el párrafo que antecede, se espresará así en el parte que, segun lo dispuesto en el citado artículo, se remita á la direccion de aduanas.

Art. 193. Cuando el importe de los derechos de los efectos introducidos por cada diplomático llegue á ser igual al crédito que constituye su franquicia, el administrador de la aduana lo pondrá en conocimiento de la direccion de la renta.

Art. 196. Los administradores de las aduanas de importacion remitirán el 1.° de cada mes á la direccion un estado detallado de los precintos que en cada una de ellas se hubieren verificado en el anterior; espresando el número de la guía con que se acompañan los efectos, su fecha, nombre del conductor, número de bultos, su peso, fecha de la órden concediendo el precinto, y persona á quien se dirijan.

Art. 218. Para estraer mercancías nacionales, cuya esportacion no se halle prohibida, los interesados presentarán al administrador de la aduana facturas duplicadas, espresando la clase, la cantidad y el valor de aquellas, los sugetos que las remitan, el puerto á que se dirijan, el nombre del buque conductor, el de su capitan, la fecha y la firma del remitente. Dichas facturas se anotarán en un libro que tenga las divisiones necesarias para espresar los conceptos siguientes:

1.° Número de las facturas.
2.° Sus fechas.
3.° Remitentes.
4.° Clases de buques.
5.° Banderas.
6.° Nombres.
7.° Toneladas.
8.° Capitanes ó patrones.
9.° Tripulantes.
10. Punto de su destino.
11. Número y clase de los cabos.
12. Clase de las mercancías.
13. Punto de donde salen.
14. Valor de los efectos.
15 Derechos que han satisfecho.

Art. 228. El capitan ó patron de aquella procedencia presentará al administrador de la aduana en el momento de su arribo, el registro de la carga que conduce, y una razon firmada en que se esprese el cargamento del buque, sus toneladas, la procedencia, el número de los tripulantes, el de los pasajeros con sus nombres, y las circunstancias ocurridas en la navegacion.

Art. 230. El administrador, en el acto de recibir el registro y la nota del cargamento, dispondrá que se publique en los periódicos la entrega de estos documentos, segun se halla prevenido para los manifiestos de los buques procedentes del estranjero, y que se observen todas las demás formalidades establecidas para dicho comercio; debiendo imponerse, segun los casos, la penalidad de que hace mérito el art. 447.

Art. 231. Los dueños ó los consignatarios del cargamento presentarán al administrador de la aduana, en el término de cuarenta y ocho horas, á contar desde la en que se recibió el registro, las declaraciones establecidas para el comercio del estranjero.

Art. 239. El capitan ó patron que quisiere poner su buque á la carga para las posesiones españolas de América ó de Occeanía, presentará al administrador de la aduana una solicitud concebida en estos términos:

Señor administrador de la aduana.—Don Luis Morales, capitan de la fragata mercante española nombrada la Union, de la matrícula de Málaga, de cuatrocientas toneladas de porte, y con veinticuatro hombres de tripulacion, que está fondeada en tal punto de este puerto, ruega á V. se sirva mandar se le abra el correspondiente registro, para conducir mercancías al de la Habana, á donde con la ayuda de Dios, hará viaje; para cuyo fin exhibe el rol de su buque. Cádiz de de 185

Luis Morales.

Art. 240. V. *la pág.* 119, *colum.* 1.ª

Art. 242. El administrador dispondrá que se reconozcan y aforen las mercancías, espresando el vista que lo haya de verificar.

Art. 248. Reunidas todas las facturas de que se componga el cargamento, el capitan manifestará al administrador, por medio de un oficio, que no recibe ya mas carga, y la parte que haya embarcado. Para ello firmará el espresado capitan las facturas originales y sus duplicados.

Art. 250. El estracto y el duplicado de las facturas en la forma que prescribe el artículo anterior, se cerrarán en un pliego dirigido al administrador de la aduana del puerto para donde se habilitó el buque; y despues de sellado se entregarán al capitan, que será quien lo conduzca.

El administrador de la aduana, al tiempo de entregar al capitan el registro, oficiará por el correo al de la del puerto á donde se dirija el cargamento, avisándole la formacion del registro, y acompañándole nota de las mercancías de que se componga.

Art. 255. El capitan ó patron de un buque que quiera abrir registro para conducir mercancías á puertos de la Península é islas adyacentes, presentará al administrador de la aduana respectiva una solicitud estendida en papel simple, espresando el nombre del buque, la matrícula á que pertenezca, el número de toneladas, el de tripulantes, el puerto á que se dirija, y el sitio donde esté fondeado. Exhibirá al mismo tiempo el rol del buque.

Art. 256. El administrador dispondrá que se confronten las particularidades que tengan relacion con el rol, anotándolas todas en el registro que se forme, y que se oficie al capitan del puerto, á fin de asegurarse de la existencia, y del sitio en donde esté fondeado el buque. Si contestare de conformidad, se unirá su oficio á la solicitud del patron.

Estos documentos servirán de base para la formacion del registro.

Art. 258. Los interesados que hayan de embarcar mercancías presentarán al administrador de la aduana facturas duplicadas, espresando el número de bultos, su clase y el pormenor de aquellos, su valor, los nombres de los remitentes ó consignatarios, las que salgan del depósito comercial, la fecha y la firma del cargador.

En los cargamentos de cereales llevarán los capitanes muestras ó escandallos, dentro de pliegos cerrados en las aduanas de salida, para que puedan comprobarse con los cargamentos en los puntos del destino.

No podrán incluirse en una misma factura mercancías estranjeras, coloniales y del pais.

Art. 259. El administrador designará el vista que haya de reconocer el contenido de los cabos que se embarquen, en el caso de ser mercancías estranjeras ó coloniales; pero solo el esterior de los bultos que no ofrezcan sospechas cuando las que contengan sean nacionales. Se confrontarán unos y otros bultos con lo espresado en las facturas, en una de las cuales se pondrá *reconocido*; y en la otra *conforme con la principal*. Estampará en ambos el administrador la fecha y por último su media firma.

Si hubiere mercancías que procedan del depósito comercial y vayan á satisfacer los derechos de importacion en la aduana del puerto de su destino, espresará el vista, *reconocido y conforme; debiendo adeudar los derechos de importacion, con arreglo al arancel en el puerto de su destino.*

Por último, el administrador y el vista pondrán su media firma.

Los cabos ó bultos procedentes del depósito se pesarán y sellarán con un sello que diga: *de-*

pósito comercial de tal punto, siempre que sean susceptibles de esta operacion.

Art. 261. El remitente dejará obligacion, á satisfaccion del administrador, de presentar las mercancías y pagar los derechos en el punto de su destino, cuyo administrador avisará al de la aduana de que procedan las mercancías, la cantidad que haya satisfecho el interesado. Con este documento se cancelará la obligacion otorgada por el remitente; para lo cual se reclamará de oficio el aviso del pago, sino se recibiese en el término de un mes.

Art. 263. Cuando no haya que recibir mas carga, el capitan ó patron lo manifestará así al administrador por medio de un oficio, en el que esprese tener á bordo todo lo que pueda conducir, ó solo una parte de ella. En ambos casos manifestará indispensablemente cuanta sea, anotándose en el registro, é igualmente en el sobre del mismo.

Art. 264. Para proceder á la entrega del registro garantizará al capitan ó patron una persona de responsabilidad de la matrícula del comercio, la cual se obligará á pagar los derechos que determina el art. 448 sino se justifica haber sido desembarcadas las mercancías en un puerto habilitado.

El administrador de la aduada dispondrá en seguida que un individuo del resguardo pase á bordo á examinar si la parte de buque que ocupa el cargamento está conforme con lo manifestado por el capitan ó patron; y resultando así lo espresará al respaldo del mismo oficio.

En caso de duda el administrador oficiará al capitan del puerto para que nombre una persona inteligente, quien, en vista de la cala del buque, manifieste si este contiene mas ó menos de la declarada por el capitan ó patron. Si hubiere diferencia, se anotará la que sea, poniendo siempre los comisionados su firma con la fecha del dia en que se haya hecho el cotejo.

Si el cargamento no estuviere conforme, se averiguarán inmediatamente los motivos que lo originen; y se procederá contra quien corresponda.

Cuando apareciere identidad, se cerrará el registro y se entregará al capitan ó patron del buque. Por el correo mas inmediato precisamente oficiará el administrador de la aduana al que lo sea de la del puerto para donde se habilitó el buque; espresándose el número de facturas de que conste el registro, de las que se acompañarán contraseñas, el dia en que se le entrega y el contenido en estracto de las mismas, con distincion de las en que haya mercancías del depósito de puerto.

En el caso de que algun administrador de aduanas recibiese el oficio de aviso dentro del registro, lo participará inmediatamente á la direccion general del ramo; manifestando el número y la fecha del registro, el nombre del buque, su cargamento y la aduana de donde procede.

Art. 265. Los capitanes ó patrones de los buques llevarán además una nota abierta que contenga un estracto del registro de cabotaje, con espresion del número de bultos, de sus marcas y del contenido de cada uno. Este documento, estendido y autorizado por el administrador de la aduana del puerto de salida, servirá de comprobacion cuando fuere oportuno.

Art. 271. El reconocimiento de cereales se hará, con presencia de las muestras, por el administrador, contador, vistas y peritos. Dos de estos serán nombrados por el ayuntamiento, y otros dos por la junta de comercio, debiendo pertenecer los primeros á la clase de labradores, y los últimos á la de comerciantes que no especulen en granos.

De las Islas Baleares, por regla general y cuando por circunstancias especiales no se halle permitida la libre introduccion de granos estranjeros, solo podrá conducirse por cabotaje á los demás puertos de la Península los sobrantes de cada cosecha, haciéndose el cálculo, con separacion de lo que corresponda á cada Isla, por una junta compuesta del capitan general ó jefe superior militar, del gobernador civil, del administrador de Hacienda pública, del eclesiástico de mayor categoría, y de un individuo de la diputacion provincial ó ayuntamiento, debiendo efectuarse el embarque en uno de los puertos de Palma, Mahon ó Ibiza, y el desembarque en Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante ó Almería. A cada espedicion acompañará además del registro una certificacion espedida por el gobernador civil ó la autoridad que haga sus veces en Mahon é Ibiza.

Art. 283. Si por arribada forzosa entrare algun buque en puerto no habilitado de importacion, el capitan deberá presentar el manifiesto prescrito por regla general, y no se admitirá en él rectificacion alguna.

Los individuos del resguardo impedirán la entrada y salida de cualquier efecto en la embarcacion.

Si para reparar averías ó para reponer el rancho, pidiese el capitan que se le permita la descarga y venta de algunas mercancías, precisamente de lícito comercio, se lo concederá el administrador de la aduana, despues de presentada la correspondiente declaracion de consignatario; observándose todas las reglas establecidas para el despacho, con el debido adeudo de derechos de arancel.

Art. 284. Cuando naufrague algun buque en los puertos ó en las costas, los administradores contribuirán con sus auxilios á salvar el cargamento. En esta operacion deberán entender los comandantes de marina; pero conservarán aquellos una llave de los almacenes en que se hicieren los depósitos por cuenta de los interesados.

Si los buques náufragos se habilitaren, recogerán su cargamento sin gravámen alguno.

Si se inutilizaren y los propietarios trataren de reembarcar el cargamento en buques de cualquiera bandera, se les concederá libremente con la debida cuenta y razon.

Art. 286. Si para atender á los gastos del naufragio fuere preciso vender alguna parte de las mercancías prohibidas, se dará cuenta al administrador de la aduana, á fin de que justificada la necesidad, consulte á la direccion general de la renta y aguarde su resolucion. Se esceptúa el caso de que el comprador las destine para el estranjero, ó para la América española; porque entonces se almacenarán en la aduana, hasta que se verifique el embarque con las prevenciones prevenidas.

Aprobada la venta de la cantidad necesaria para cubrir los gastos del naufragio, pagarán las mercancías no averiadas el 30 por 100 de su valor en plaza ó el de sus similares, cualquiera que sea la bandera del buque conductor; y las averiadas el mismo tipo, pero sirviendo de base el precio obtenido en pública subasta.

Art. 294. Se permitirán en los puertos de la Península los trasbordos de granos y semillas españoles, con el objeto de esportarlos directamente al estranjero, observándose las reglas siguientes:

1.ª El administrador de la aduana, con presencia de la peticion que en la factura de cabotaje deberá hacer el interesado, para el trasbordo con destino al estranjero de los granos y semillas que la misma comprenda, dispondrá el fondeo del buque á que hayan de trasbordarse; y resultando hallarse este á plan barrido permitirá el indicado trasbordo, despues de haber presentado la correspondiente factura de esportacion.

Y 2.ª Los vistas solo autorizarán el embarque, poniendo su conformidad en dicha factura cuando en ella conste:

1.º El reconocido y conforme de dos individuos de la clase de labradores, que con anticipacion tendrá nombrados el ayuntamiento de la poblacion donde se halle la aduana.

2.º La conformidad de los individuos del resguardo que se hallen á bordo y presencien la medicion y embarque.

3.º Despues de verificado el trasbordo, los buques conductores no deberán arribar á los puertos de la Península; y si lo verificaren, aun cuando sea por accidente de mar, serán considerados y tambien el cargamento como estranjero.

Art. 295. Se permitirán los trasbordos en el puerto de Cádiz á los vapores españoles de cualquiera línea que lleguen al mismo, procedentes de otros del reino con géneros, frutos y efectos del pais destinados al de Sevilla, bajo las reglas siguientes:

1.ª Los registros espedidos en la aduana de procedencia han de comprender únicamente géneros nacionales y designar como punto de su destino el de Sevilla, espresando en la cubierta ó sobre *Para trasbordar en Cádiz*.

2.ª En la nota á que se refiere el art. 265, de que deberá proveerse precisamente el capitan espresiva del número de bultos, sus marcas y contenido de cada uno, solicitará el trasbordo el consignatario de Cádiz. Lo decretará el administrador de aquella aduana, y estampará el cumplido el resguardo de carabineros así que se haya terminado la operacion.

3.ª El administrador de Cádiz anotará en el sobre del registro *Se verificó el trasbordo á tal buque*, conservará dicha nota; y sacando dos copias autorizadas, entregará una al capitan del buque conductor, y remitirá la otra por el correo al administrador de Sevilla, exigiendo aviso de la llegada del buque que deberá dar tambien este último funcionario á la aduana de procedencia con arreglo á lo prevenido en estas ordenanzas.

Y 4.ª El contenido de un registro se trasbordará á un solo buque; y nunca podrá verificarse de una parte sino de la totalidad de aquel documento; quedando sujetos los escesos, faltas ú omisiones á las prescripciones que rijan sobre el particular.

Art. 300. Los almacenes de los depósitos deberán ser bien seguros y estar perfectamente acondicionados en edificios que no tengan comunicacion con otros de particulares, é inmediatos en cuanto sea posible á las aduanas, si no fuere dable colocarlos en ellas.

Los administradores de las aduanas y las juntas de comercio cuidarán de su eleccion y arriendo.

Art. 304. Para el servicio de cada depósito habrá cuando menos un guarda-almacen, un interventor, un fiel-pesador marchamador, un escribiente, un portero y los mozos de faena necesarios; siendo jefes inmediatos de todos estos empleados los administradores de las aduanas respectivas.

En caso necesario el guarda-almacen é interventor, de acuerdo con el administrador de la aduana, tomarán temporalmente los trabajadores que se requieran, pagándoles de los fondos del depósito con la intervencion debida.

Los nombramientos de los guarda-almacenes é interventores se harán por S. M.; y los de los demás empleados, como subalternos de Hacienda por la direccion general de aduanas.

Art. 306. El importe del impuesto del depósito se custodiará en una arca de cuatro llaves, que existirá en el mismo almacen, distribuidas entre el administrador de la aduana, el contador de ella, el guarda-almacen y el interventor del depósito; sin que pueda considerársele por ningun concepto como parte de los fondos públicos.

Art. 308. El guarda-almacen tendrá una llave de los almacenes, y otra el interventor; quedando aquellos sobrellavados con otras dos, correspondientes al administrador y al contador de la aduana, quienes les facilitarán todos los dias por sí ó por medio de un empleado de su confianza.

Art. 311. En el término de cuarenta y ocho horas, á contar desde la en que se admitió el manifiesto en la aduana, los dueños ó consignatarios de las mercancías destinadas para el depósito presentarán al administrador de la aduana respectiva declaraciones duplicadas de las que deseen depositar; espresando, bajo su responsabilidad, la clase, la calidad y la cantidad de las que contenga cada fardo ó cabo, en peso, medida ó cuento castellano, con el valor de cada mercancía. Si las mercancías fuesen de aquellas para cuyo adeudo se incluye el peso del envase con arreglo á arancel, ó tuviesen fijado en el mismo el tanto por ciento que debe descontarse por tara en el aforo, se espresará en la declaracion el peso de las mercancías, con inclusion del de la tara ó envase sujetos á los mismos derechos que aquellas, ó por los cuales se descuenta una

cantidad determinada, en vez de declarar solo el peso de las mercancías propiamente dichas.

Los dueños ó consignatarios que no cumplan lo prevenido en este artículo incurrirán en la pena establecida en el 453.

Art. 313. El administrador dispondrá que, segun la valoracion dada por los interesados, paguen estos al guarda-almacen el 1 por 100 de depósito, á cuyo fin pasarán á la administracion las declaraciones respectivas.

En una se liquidará el derecho; y con la toma de razon de su pago se pasará al depósito para que se admitan en él las mercancías que espresé. La administracion conservará la otra declaracion.

Art. 314. Las mercancías que se destinen para los depósitos serán reconocidas á su entrada en ellos, asistiendo al acto los dueños ó consignatarios.

Si se encontraren diferencias, y los interesados no se conformasen con el juicio de los vistas, se dará parte al administrador de la aduana quien oficiará á la junta de comercio para que dos de sus individuos, sacados á la suerte por su presidente, asistan con aquel jefe y con los indicados vistas á practicar nuevo reconocimiento, en el que se estará á lo que la mayoría de votos decida. En todo caso, y justificada la diferencia, se procederá en los términos que establece el artículo 454.

En los casos estraordinarios en que los deterioros de las pipas que sirven de envase al aguardiente de cañas, procedente de las posesiones españolas de América, sean tales que resulten vacías, ó con mermas de consideracion por desfondo ú otro accidente cualquiera, comprobados que sean estos hechos en el oportuno espediente, resolverá la direccion general de aduanas lo que considere mas justo.

Art. 318. La direccion general de la renta cuidará de renovar los sellos todos los años, y remitirlos á las aduanas con la anticipacion correspondiente; y los administradores devolverán á la misma en la primera semana del mes de enero los del año vencido.

Estos sellos no saldrán por ningun motivo ni pretesto de los depósitos, custodiándose en una arca de tres llaves, que tendrá el administrador de la aduana, el guarda-almacen del depósito y el fiel-pesador marchamador del mismo.

Art. 319. En los depósitos se llevarán libros de entrada y de salida, foliados y rubricados por el administrador y el contador de la aduana, y el presidente de la junta de comercio. En una de sus llanas se asentará con claridad y distincion la entrada de las mercancías, segun se detalle en las declaraciones de los interesados, los nombres de estos, los buques conductores, sus toneladas, los nombres de capitanes ó patrones, la nacion á que pertenezcan, el puerto ó los puertos de su procedencia, y el dia en que fueron admitidas en el depósito las mercancías.

En la llana del frente se espresarán las salidas, con indicacion de los nombres de los dueños ó consignatarios que despachen, el número de cabos, sus marcas, clases, cantidades y valores, puertos á que se dirijan los buques conductores, sus toneladas, los nombres de los capitanes ó patrones, las naciones á que pertenezcan, si las mercancías se destinan al consumo, si los vistas han hallado conformes los valores con los dados por los interesados en sus declaraciones, si el peso, precinto y sello fueron encontrados en los mismos términos que cuando se admitieron en el depósito; y por último, el dia del embarque para la salida ó el del despacho en la aduana.

Art. 322. Para sacar las mercancías del depósito, los interesados presentarán al administrador de la aduana una peticion estendida en papel comun, con referencia á la declaracion que presentaron para la admision de las mercancías en el depósito, espresando la cantidad y la clase de las que quieran despachar cuando se destinen al consumo; y en el caso de embarcarse, el punto á que se dirijan, el nombre del buque conductor, el de su capitan, y la nacion á que pertenezcan.

El administrador ordenará el despacho y que esta solicitud se una á la declaracion presentada á la entrada, indicando el vista que ha de reconocer el precinto y el sello.

Art. 323. El vista nombrado procederá, con asistencia del administrador y del contador de la aduana, ó personas que les sustituyan, á la confrontacion del peso y al reconocimiento del precinto y sello de los bultos que se vayan á despachar, espresando el estado en que los encontrare. Firmarán todos los empleados que concurran.

Cuando estuvieren conformes el peso y sello, el administrador pondrá á continuacion la órden de embarque, si apareciere hecho el pago de almacenage; pero en otro caso se suspenderá todo acto hasta que aquel se verifique.

No se permitirá, bajo ningun pretesto, el embarque de artículos estancados, hasta tanto que los buques conductores se hallen habilitados para salir á la mar, y recibido á bordo por completo todo el cargamento de las demás mercancías que se propongan llevar; á cuyo efecto presenciará estas operaciones un individuo del resguardo que destinará el administrador de la aduana respectiva, con especial encargo de poner en conocimiento de dicho jefe haberse terminado la carga, á fin de que acto contínuo haga emprender la navegacion al punto donde vaya destinado el buque.

Art. 329. Los dueños ó consignatarios que tengan mercancías en el depósito, y quieran remitirlas á otros puertos del reino, sin pagar los derechos de entrada, lo verificarán en el punto á que se destinen; quedando obligados á acreditar en el término de un mes que los han satisfecho. Si no lo verificaren, procederá el administrador á exigir á aquellos por que quedaron responsables.

Tambien podrán verificarlo al tiempo que los embarquen, si les acomodare.

Los documentos que se acompañen espresarán si han satisfecho ó no los derechos; y los vistas, al tiempo de habilitar las facturas, lo indicarán igualmente.

Art. 330. Cuando se verifiquen estos embarques el administrador avisará su remesa al del puerto adonde vayan los buques; espresando el nombre del remitente, el del buque conductor, el de su capitan, la clase y cantidad de las mercancías, si han satisfecho ó no los derechos, y el pabellon en que han sido introducidas, para que con arreglo á él paguen lo que corresponda en el último caso y se hagan las demás anotaciones.

Art. 334. El dia en que cumplan los dos años de depósito los guarda-almacenes ó interventores lo pondrán en conocimiento del administrador de aduanas, para que avise á los interesados por el *Boletin oficial* y demás periódicos de la plaza, con el fin de que saquen las mercancías del depósito en el término de dos meses. Pasados estos sin haberlo verificado, el administrador dispondrá la venta de las mercancías en pública subasta; depositándose su importe por cuenta de los interesados, despues de deducidos los derechos de entrada, los gastos que ocasione la subasta, y cualquiera otro gravámen á que estuvieren afectas.

Si los dueños no pidieren el importe de la venta en el término de dos años, se aplicará al fisco sin admitir despues ninguna reclamacion.

Art. 335. (V. *pág.* 120, 1.ª *colum.*)

Art. 336. Se permitirá el establecimiento de depósitos de carbon mineral para el servicio de los vapores de cualquier bandera, siempre que las concesiones recaigan en dueños ó consignatarios de esta clase de buques, y que se construya ó facilite á sus espensas, en el sitio que el administrador de la aduana señale, un almacen separado de los del depósito comercial donde le hubiere. Dicho jefe conservará una sobre-llave para asegurarse de que en ningun concepto son perjudicados los intereses de la Hacienda.

En equivalencia del derecho de importacion, pagará el combustible que entre en dichos establecimientos, el 2 por 100 de su valor.

Art. 361. Los citados dueños ó consignatarios presentarán al administrador de la aduana dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse admitido el manifiesto, declaraciones duplicadas de los efectos que desean depositar; espresando, bajo su responsabilidad, el número de cabos ó fardos, y el contenido de cada uno de ellos en peso, cuento ó medida de castilla, con el valor respectivo de cada género.

Si las mercancías fueren de aquellas para cuyo adeudo se incluye el peso del envase con arreglo á arancel, ó tuvieren fijado en el mismo el tanto por ciento que debe descontarse por tara en el aforo, se espresará en la declaracion el peso de las mercancías, con inclusion del de la tara ó envase sujetos á los mismos derechos que aquellas, ó por los cuales se descuenta una cantidad determinada, en vez de hacerlo solamente del peso de las mercancías propiamente dichas.

Los dueños ó consignatarios de los géneros que no presenten su declaracion en los términos prevenidos, incurrirán en la pena que prescribe el art. 455.

Art. 363. El administrador de la aduana conservará una de las declaraciones duplicadas que presenten los interesados. Remitirá la otra al administrador del depósito, para que ponga el *admítase*, entregándola á los dueños, á fin de que les sirva de guia de alijo y puedan llevar con ella las mercancías, custodiadas por el resguardo al muelle especial del establecimiento.

A su entrada en el depósito se practicará el reconocimiento y confrontacion por los vistas y el representante del comercio; y resultando conformes pondrá este en ella el *cumplido* que visado por el vista que haya verificado el reconocimiento, se devolverá al administrador del depósito, quien la conservará como cargo contra el mismo.

Si resultaren diferencias se procederá de la manera que establecen los arts. 456 al 459.

Art. 367. Siempre que hayan de estraerse mercancías de los depósitos generales, se dará aviso por los administradores de los mismos á los de aduanas y á los comandantes de los resguardos de mar y tierra; para que, bajo su responsabilidad, se aseguren del embarque de los efectos, y de su salida del puerto para el estranjero.

Art. 370. No se permitirá, bajo ningun pretesto, el embarque de efectos estancados hasta tanto que los buques conductores se hallen habilitados para salir á la mar, y recibido abordo por completo el cargamento de las demás mercaderías que se propongan llevar. A este fin presenciará todas las operaciones un individuo del resguardo que destinará el administrador de la aduana respectiva, con especial encargo de poner en conocimiento de dicho jefe haberse terminado la carga, para que acto contínuo haga emprender la navegacion para el punto donde vaya destinado el buque.

Art. 379. (V. *pág.* 120, 1.ª *colum.*)

Art. 410. Los remos que se fabrican en el monte Irati (provincia de Navarra) pueden conducirse por la vía de Francia al puerto de San Sebastian, como si se verificase el trasporte por el interior del reino, observándose las formalidades siguientes:

1.ª Los remos irán acompañados de la correspondiente guía espedida por la aduana de Echalar ó la de Roncesvalles, puntos por donde deberán esportarse.

2.ª Los administradores de estas, al espedir el citado documento, darán aviso al de San Sebastian, espresando sus fechas, número de remos, sus varas y las demás circunstancias importantes que contenga.

3.ª Pasados cuarenta dias de la fecha de cada guía, los remos en ella contenidos que lleguen al indicado puerto, serán considerados como procedentes del estranjero.

Y 4.ª La conduccion desde Francia á San Sebastian habrá de verificarse precisamente en buques de bandera española.

Tambien podrán ser conducidas al puerto de Santander por la misma vía y con iguales condiciones las duelas que en el indicado monte se fabrican; quedando obligado el administrador de la aduana del punto de su destino á remitir mensualmente á la direccion general de aduanas y aranceles una nota detallada de la cantidad de duelas que de dicha procedencia se introduzcan, y la clase y cabida de los buques en que sean conducidas.

Art. 414. Los ganados reconocidos y marcados podrán circular libremente por toda la zona fiscal.

Cuando los administradores crean conveniente la comprobacion del ganado reconocido con los libros de registro, podrán verificarla en el punto en que se encuentren, imponiendo por las cabezas que resulten de mas la pena establecida en el art. 464.

Esta operacion podrán ejecutarla los administradores por sí ó por un delegado especial y el resguardo.

Art. 415. El administrador de la aduana respectiva fijará los puntos de la frontera que hayan de servir para la entrada y salida de los ganados españoles que vayan á pastar en territorio estranjero, prohibiéndose espresamente que tenga lugar por otro que el designado.

El resguardo situado en estos puntos llevará un cuaderno especial, que le facilitará la aduana, en el que anotará el número y clase de las cabezas de ganado que salgan del reino, cuya anotacion firmarán el conductor ó mayoral y los empleados que intervengan.

Cuando los ganados regresen del estranjero, el jefe del destacamento confrontará el número y clase de las cabezas con el asiento del cuaderno, espresando si guardan conformidad, y dando cuenta á la administracion para que le conste. Si encontrare diferencia, detendrá el número de cabezas que aparezcan demas, y las remitirá, con el acta de aprehension, al administrador de la aduana, para que instruya el espediente gubernativo establecido en estas ordenanzas, y se imponga la pena que marca el art. 465.

Art. 418. Los ganados estranjeros que se introduzcan en el reino adeudando los derechos de arancel, no podrán destinarse á la recria dentro de la zona, ni volver á pastar en el estranjero, si en el acto de ser despachados no solicitan sus dueños que sean marcados en la forma que espresa el art. 412.

Los administradores cuidarán de escluir de la factura de salida los que carezcan de este requisito.

Art. 424. El capitan ó patron procedente con su buque del estranjero y que en el acto de ser admitido á plática no entregue al administrador de la aduana el pliego ó pliegos del cónsul, satisfará por este solo hecho la cantidad de 2,000 reales, que ingresarán en tesorería con esclusiva aplicacion á la Hacienda.

Si no lo presentare por carácter de él, satisfará 8,000 rs. con igual aplicacion; y el administrador dispondrá que se desembarque el cargamento y custodie en almacenes, hasta que el cónsul remita copia certificada de las notas que hayan presentado los interesados para la formacion del registro, que reclamará dicho administrador.

Si el cónsul manifestare que no se ha formado el registro, además de los 8,000 rs. se exigirán 2,000 rs. por cada una de las toneladas que falten para el completo de la carga.

Si al recibir el administrador el registro consular en presencia del capitan ó patron, se viere que tiene dicho documento señales de haber sido abierto, se le exigirá por este solo hecho la cantidad de 2,000 rs. con destino á la Hacienda pública.

En el caso de notarse enmienda ó alteracion en las notas ó en las facturas, quedarán sujetos los capitanes ó patrones á responder en el tribunal ordinario del delito de falsificacion en que hayan incurrido.

Art. 427. El capitan ó patron que dentro del término establecido en el art. 21 no presentare al administrador de la aduana un manifiesto de todo el cargamento que conduce, satisfará la cantidad de 2,000 rs. aplicables á la Hacienda pública.

Art. 428. Si al cotejar el manifiesto con el registro consular apareciere diferencia, el administrador exigirá al capitan ó patron, y en su defecto al dueño de la embarcacion, ó á su consignatario legalmente reconocido, el importe del derecho de las mercancías contenidas en cada cabo que, hallándose á bordo, resulte de mas ó de menos en el manifiesto; y un recargo igual al importe de estos derechos, que se distribuirán entre la Hacienda y los empleados descubridores.

Si la diferencia consistiere en bultos manifestados de menos, y que no se hallen á bordo, se exigirán al capitan, y en su defecto al dueño ó consignatarios, los derechos del arancel correspondientes á las mercancías espresadas en el registro consular; y un recargo del duplo de estos derechos, que se distribuirá entre la Hacienda y los empleados descubridores.

Esta disposicion se aplicará siempre que las mercancías que contengan ó deban contener los cabos sean de lícito comercio; pero esceptuándose los equipajes cuando no haya lugar á satisfacer derechos y las mercancías que correspondan á la tripulacion del buque, y cuyo valor no esceda de 1,000 rs. por individuo.

En el caso de resultar en el cargamento menos bultos de los comprendidos en el manifiesto, y no en el registro, se exigirá la cantidad de 5,000 rs. por cada bulto.

Cuando en los cargamentos de carbon de piedra ó de otras mercancías conducidas á granel, hubiere conformidad entre la nota del cargador, la declaracion del consignatario y el resultado del reconocimiento; pero si se encontraren diferencias de mas ó de menos en el manifiesto, se exigirá al capitan una multa equivalente á la diferencia entre los derechos de la mercancía espresada en el manifiesto y los correspondientes á la designada en el registro consular.

Si las mercancías en que resulten diferencias fueren prohibidas, se impondrá por las que aparezcan de mas ó de menos el comiso y el recargo de un 25 por 100 de su valor.

Art. 430. Si el capitan ó patron se hiciere á la vela sin recoger las *mercancías prohibidas declaradas de tránsito*, se le exigirá, como castigo de este hecho, la cantidad de mil reales por cada fardo, con aplicacion á la Hacienda pública.

El administrador citará al capitan ó patron, á fin de que en el término de seis meses se presente y le sean entregados los cabos.

Trascurrido este plazo sin haberlo realizado, se venderán las mercancías en pública subasta: y deduciendo los gastos, se aplicará su producto al Tesoro público.

Art. 439. Si los interesados no se conformaren con el juicio de los vistas sobre las diferencias halladas en las mercancías, darán estos parte al administrador del depósito, quien oficiará al de la aduana y á la junta de comercio; á aquel para que nombre dos vistas, y á esta para que saque á la suerte dos de sus individuos; y unidos los cuatro con el administrador del depósito procedan á nuevo reconocimiento. Si tampoco se conformaren dichos interesados con lo que la mayoría de votos decida, se seguirán los trámites establecidos en los artículos 475 al 477 de estas ordenanzas.

Art. 477. La formacion de los espedientes gubernativos corresponde á los administradores de aduanas, que darán cuenta inmediatamente á la direccion general de la renta de cuantos instruyeren. Encabezará estos documentos una certificacion del contador, en que se espresen de una manera clara y precisa las circunstancias siguientes:

1.ª Nombre del consignatario.
2.ª Número de la declaracion.
3.ª Su fecha.
4.ª Clase, nombre y bandera del buque conductor.
5.ª Nombre del capitan.
6.ª Procedencia.
7.ª Dia de su llegada.
8.ª Número del registro consular, su fecha y punto para donde hubiere sido espedido.
9.ª Contenido de la declaracion respecto de la mercancía que fuere materia del espediente.
10. Idem del registro consular.
11. Resultado del reconocimiento, ó del peso bruto á la entrada de los bultos en almacenes, si la diferencia que se castiga es por falta de conformidad en dicho peso, en cuyo caso se espresarán tambien los derechos de la mercancía encontrada en el bulto en que la diferencia hubiere aparecido.
12. Dia en que se hubiere verificado el reconocimiento.
13. Diferencia.
14. Importe de los recargos que se impongan.
15. Nombre de los empleados que hubieren concurrido de oficio á dicho acto, ó que hubieren descubierto la falta que se castiga.
Y 16. Estado en que se halle el despacho, y en el caso de haberse verificado el pago de derechos, la fecha en que tuvo lugar.

A continuacion del espresado documento consignarán los vistas su dictámen; manifestando el valor del objeto de que se trate, y las órdenes que deben aplicarse al caso. Despues se remitirá el espediente al interesado, para que en el término de tres dias esponga lo que crea convenir á su derecho; y devuelto que sea ó recogido sin respuesta á la conclusion de dicho plazo, pasará al contador de la aduana, para que resuma los hechos segun aparezcan y dé su dictámen, consignando en seguida el administrador la resolucion que corresponde.

Si los interesados se conformaren con ella, espresándolo por escrito, se llevará desde luego á efecto; verificándose lo propio cuando no aparezca dueño de las mercancías detenidas: pero dando en ambos casos conocimiento á la direccion general de aduanas.

Si no se conformaren aquellos con lo resuelto por el administrador, remitirá este jefe el espediente, acompañado de muestras á la referida direccion; escepto si se tratase de mercancías cuyo valor no llegue á 200 reales, pues entonces corresponde su resolucion definitiva á los gobernadores, siempre que los interesados manifiesten en el término de tres dias su falta de conformidad. En ningun otro caso intervendrán dichos gobernadores en los espedientes de que se trata.

Art. 478. Si se tratare de la imposicion de un recargo á un capitan, por falta de conformidad entre el número de bultos que consten en el manifiesto y los del registro consular, solo se hará mérito en la certificacion del contador de las circunstancias 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 13, 14 y 15, y además del número de bultos que aparezcan en uno y otro documento, con la clase genérica de su contenido.

Si la falta de conformidad apareciere entre el manifiesto y el resultado del fondeo, además de las circunstancias espresadas en la disposicion anterior, se hará constar en la certificacion lo que hubiere aparecido en dicho acto.

Art. 485. Si de resultas de las operaciones de las aduanas, creyeren los administradores que se hallan en el caso de aplicar el art. 442, y no hubiere avenencia por escrito de la parte interesada, darán cuenta del espediente gubernativo que se haya formado, como queda prevenido por regla general, á la direccion de aduanas y aranceles, y lo que esta resolviese se llevará á efecto.

Pero si la parte interesada no se conformara con esta segunda providencia, para lo cual se le concederá el término de doce dias despues del en que lo fuere comunicada por el respectivo admistrador, se pasará lo actuado al tribunal correspondiente, con el fin de que disponga la instruccion y el fallo de la causa con arreglo á derecho.

Art. 492. Una junta compuesta del administrador, del contador, de uno de los vistas de la aduana donde la hubiere, de un comerciante nombrado por los interesados, y que acredite haber pagado el subsidio, y del promotor fiscal de Hacienda, con presencia del acta ó diligencia de aprehension al tenor de lo dispuesto en el artículo 490, y oyendo á los interesados declarará por mayoría de votos, prévio el reconocimiento pericial que se consignará por escrito:

1.° Si ha lugar ó no al comiso con arreglo á las órdenes vigentes.

Y 2.° Si los reos aprehendidos han podido incurrir, segun lo que resulte del acta y diligencias de aprehension, en pena personal.

Art. 495. Hecha la declaracion del comiso por la junta, el administrador pasará al juzgado que corresponda copia literal autorizada del acta de aprehension y las diligencias; y tambien los reos detenidos, cuando por aquella se hubiere declarado que dichos reos han podido incurrir en pena personal.

Art. 507. V. ADMINISTRADOR DE CONTRIBUCIONES.

Art. 515. Nadie tendrá preferencia para escojer, separar ó elegir objeto alguno de los que deban someterse á la venta pública; y los administradores, contadores y oficiales interventores, á quienes corresponde cumplir y vigilar la observancia de esta disposicion, serán responsables del mas leve abuso que en tal sentido se cometa, y contra el cual tendrán derecho á reclamar todos los partícipes en los comisos.

Art. 529. De la cantidad que á los funcionarios corresponda se asignarán dos partes al administrador, por el influjo de las operaciones de su empleo y por la asistencia personal; pero si no asistiere al reconocimiento de los géneros sobre que recaiga la imposicion de las penas, solo percibirá una parte; sin que sirvan las rúbricas ni otras señales en las notas para la aplicacion de las dos partes referidas cuando no presenciare los reconocimientos en que se descubra el fraude.

Art. 530. Tambien tienen derecho los administradores á una parte en los comisos que se declaren por consecuencia de las visitas de fondeo, practicadas sin su asistencia, y á dos partes si concurrieren personalmente al acto en que la aprehension se verifique.

Los delegados por los administradores para presenciar dichas visitas, solo percibirán una parte en las aprehensiones que en ella se hagan.

Art. 555. Para que tenga efecto la distribucion entre los partícipes, el administrador solicitará que se espida el oportuno libramiento, á cuyo respaldo se espresará el pormenor de la liquidacion. La parte correspondiente á los aprehensores se entregará al habilitado ó persona que legítimamente los represente, quien además de acreditar esta circunstancia con el poder oportuno, ha de presentar recibo por nómina de los interesados. Tambien se formalizará el ingreso en tesorería de lo que pertenezca á la Hacienda, debiendo constar en el referido libramiento.

Art. 456. Para la aplicacion á la Hacienda pública de la parte que le corresponda en las aprehensiones hechas por los carabineros y el ejército, se observarán las disposiciones siguientes:

1.ª El contador de la aduana, en vista del espediente, librará una certificacion en que conste el resultado del reconocimiento, la calificacion de cada mercancía y el valor que se le haya considerado.

2.ª Al pié de ella pondrá el administrador *espídase hoja de adeudo*. Estas se estenderán con la numeracion correlativa que les corresponda, sentándolas como las demás que se espiden en el libro establecido al efecto.

3.ª Los administradores indicarán al pié de la hoja los vistas ó empleados que hayan de aforar las mercancías, quienes, uniendo la certificacion que espresa la disposicion 1.ª, procederán á designar las partidas del arancel que deban aplicarse cuando los géneros sean lícitos, ó si han de satisfacer el 30 por 100 á causa de ser ilícitos. Verificado esto, se continuarán las formalidades establecidas para los demás ingresos, hasta efectuar el pago.

4.ª Realizado este pondrá el administrador en el espediente *que han satisfechos los derechos en hoja de adeudo, número* tantos; y se procederá á la liquidacion, distribucion y entrega de la cantidad perteneciente á cada aprehensor.

5.ª La cantidad correspondiente á la Hacienda pública formará parte de los derechos de arancel; comprendiéndose por tal concepto en las certificaciones semanales de ingresos y cuentas de rentas públicas. En los estados de valores deberá figurar en columnilla separada, con la denominacion de derechos de arancel por comisos.

Y 6.ª Se hará constar la liquidacion en el espediente de comiso, uniéndose además la carta de pago del tesorero ó depositario que acredite lo que se haya aplicado á la Hacienda pública.

Art. 569. Los pedidos de guías y demás documentos sellados que se necesitan anualmente para el servicio de las aduanas, se harán al administrador de la fábrica del papel sellado, por conducto de la direccion general de aduanas y aranceles, con la anticipacion necesaria para que pueda prepararse oportunamente su envío.

Art. 571. Luego que los administradores reciban dichos documentos distribuirán entre sus subalternos los que consideren necesarios, haciendo á cada funcionario encargado de su espedicion el correspondiente cargo de los que se le hayan entregado ó remitido.

Art. 572. Los administradores de las aduanas principales, si existieren en la capital de provincia, ó los de Hacienda pública en caso contrario, entregarán mensualmente en la tesorería respectiva el importe de los documentos que se hubieren espedido, recogiendo las correspondientes cartas de pago.

Lo mismo practicarán los administradores de partido en donde hubiere depositaría, y solo los subalternos de poblaciones en donde los ingresos sean de corta entidad harán la entrega en el mes siguiente al á que pertenezca la recaudacion.

Art. 573. Los administradores principales rendirán anualmente á la direccion de aduanas cuenta de los documentos sellados que hubieren recibido, incluyendo las que han de formar tambien los administradores subalternos; en la inteligencia de que deberán hallarse en dicha oficina general en el mes de marzo inmediato al año á que correspondan.

Constará en ellas la intervencion de los contadores respectivos.

Las cuentas se dividirán en dos partes, de efectos y de caudales. En la primera se harán cargo los administradores de los documentos recibidos, especificando las clases y fechas del recibo. Con igual clasificacion se datarán de los despachos y de los no consumidos é inutilizados que se hubieren devuelto á la fábrica del sello.

Formará el cargo de la segunda parte la cantidad que dichos documentos produzcan; y la data las entregas que se hubieren hecho en tesorería ó depositaría, justificándolas con las cartas de pago.

Art. 589. Los administradores que tienen á su cargo ramos correspondientes á dos ó mas direcciones generales de rentas, observarán la debida separacion de índices, adoptando una numeracion especial y correlativa para cada oficina general con que se entiendan.

Art. 619. Los administradores de aduanas podrán disponer el arqueo de los buques fundadamente sospechosos de disminuir el número de sus toneladas; pero impetrando al efecto el auxilio de la autoridad de marina, y procediendo con la mayor prudencia para que solo se practique esta operacion en casos que ofrezcan seguridad de buen resultado.

Si la duda ocurriere con respecto á buques estranjeros, se verificará el arqueo por peritos, con intervencion del capitan del puerto y del cónsul de la nacion á que el buque pertenezca.

Art. 629. Darán fianza, para asegurar los intereses públicos y los de los particulares en el desempeño de sus destinos y el manejo de los caudales y efectos que entren en su poder:

1.º Los administradores depositarios de aduanas, por este último concepto.

2.º Los recaudadores de los productos de la renta.

3.º Los alcaides de las aduanas.

Art. 633. Las fianzas de los administradores depositarios de aduanas y de los recaudadores de la renta corresponderán á una cantidad algo mayor de la que, por término medio, ingrese en su poder durante el plazo que tienen señalado para entregar los fondos en la tesorería ó de depositaría respectivas.

Las de los alcaides deberán estar en armonía con la importancia del tráfico de cada punto y de los géneros, frutos y efectos que entren en los almacenes y estén bajo su responsabilidad.

Con arreglo á estas bases, las fianzas que deberán prestar los empleados de aduanas son las que á continuacion se espresan:

PROVINCIAS.	CLASES DE LOS DESTINOS.	Cantidad en efectivo metálico.
		Rs. vn.
Alicante. . .	Administrador de la aduana de Altea. . . .	4,000
	Idem id. de Dénia.	4,000
	Idem id. de Javea.	4,000
	Idem id. de Santa Pola.	4,000
	Idem id. de Torrevieja.	10,000
	Idem id. de Villajoyosa.	4,000
	Alcaide id. de Alicante.	30,000
	Fiel id. de Benidorm.	4,000
Almería. . . .	Administrador de la aduana de Adra. . . .	40,000
	Idem id. de la Garrucha.	10,000
	Alcaide id. de Almería.	20,000
Badajoz. . . .	Administrador de la aduana de Alburquerque.	4,000
	Idem id. de Alconchel.	2,000
	Idem id. de Badajoz.	8 000
	Idem id. de Olivenza.	4,000
	Idem id. de San Vicente.	4,000
	Idem id. de Villanueva del Fresno. . . .	2,000
Baleares. . .	Administrador de la aduana de Alcudia.. . .	4,000
	Idem id. de Andraix.	4,000
	Idem id. de la Ciudadela.	4,000
	Idem id. de Ibiza.	6,000
	Idem id. de Soller.	4,000
	Alcaide id. de Palma.	20,000
	Idem id. de Mahon.	20,000
Barcelona. . .	Administrador de la aduana de Arenys de Mar.	6,000
	Idem id. de Malgrat	4,000
	Idem id. de Mataró.	10,000
	Idem id. de Sitjes.	4,000
	Idem id. de Villanueva y Geltrú.	10,000
	Alcaide id. de Barcelona.	60,000
	Recaudador de derechos del puerto de id. . .	25,000
Cáceres. . . .	Administrador de la aduana de Alcántara. . .	4,000
	Idem, id. de Valencia de Alcántara. . . .	2,000
	Idem, id. de Valverde del Fresno.	2,000
	Idem, id. de Zarza la Mayor.	2,000
Cádiz.	Administrador de la aduana de Algeciras. .	10,000
	Idem, id. de Ceuta.	10,000
	Idem, id del Puerto de Santa María. . . .	4,000
	Idem, id. de San Fernando.	4,000
	Idem, id. de San lugar de Barrameda. . . .	12,000
	Idem, id. de Tarifa.	4,000
	Idem, id. de Vejer.	4,000
	Alcaide id. de Cádiz.	80,000
	Recaudador de derechos del Puerto de id. . .	25,000
	Fiel del campo de Gibraltar.	4,000
Castellon. . .	Administrador de la aduana de Benicarló. . .	4,000
	Idem id. de Burriana.	4,000
	Idem id. de Castellon.	4,000
	Idem id. de Vinaroz.	6,000
	Fiel de Cap y Corp.	2,000

Coruña. . . .	Administrador de la aduana de Camariñas. .	4,000
	Idem id. de Corcubion..	4,000
	Idem id. del Ferrol.	20,000
	Idem id. de Muros.	4,000
	Idem id. de Noya.	4,000
	Idem id. de la Puebla del Dean.	4,000
	Alcaide de la Coruña.	40,000
Gerona. . . .	Administrador de la aduana de Blanes.. . .	4,000
	Idem id. de Cadaqués.	4,000
	Idem id. de Camprodon.	4,000
	Idem id. de la Escala.	4,000
	Idem id. de Lloret de Mar.	4,000
	Idem id. de la Junquera.	50,000
	Idem id. de Palafurgell..	4,000
	Idem id. de Palamós.	40,000
	Idem id. de Puigcerdá.	12,000
	Idem id. de Rivas..	4,000
	Idem id. de Rosas.	20,000
	Administrador de la aduana de San Feliú de Guixols.	4,000
	Idem id. de San Lorenzo de la Muga. . . .	4,000
	Idem id. de Selva de Mar..	4,000
	Idem id. de Fossa.	4,000
	Alcaide id. de Palamos..	20,000
Granada. . . .	Administrador de la aduana de Albuñol. . .	4,000
	Idem id. de Almuñecar.	4,000
	Idem id. de Motril Calahonda.	4,000
Guipúzcoa. . .	Administrador de la aduana de Deva. . . .	4,000
	Idem id. de Fuenterrabía.	4,000
	Idem id. de Yrun.	100,000
	Idem id. de Pasajes.	10,000
	Idem id. de Zumaya.	4,000
	Alcaide de Yrun..	30,000
	Idem id. de San Sebastian.	40,000
Huelva.	Administrador de la aduana de Ayamonte.. .	20,000
	Idem id. de Cartaya.	4,000
	Idem id. de Huelva.	8,000
	Idem id. de Isla de Cristina.	4,000
	Idem id. de Moguer.	4,000
	Idem id. de Palmogo.	4,000
	Idem id. de Rosal de Cristina.	4,000
	Idem id. de San Lucar de Guadiana. . . .	4,000
	Idem id. de Valencia de Mombuey.	4,000
Huesca. . . .	Administrador de la aduana de Benasque. . .	12,000
	Idem id. de Canfranc.	50,000
	Idem id. de Plant.	4,000
	Idem id. de Sallent.	10,000
	Alcaide id. de Benasque.	6,000
	Fiel id. de Ansó.	4,000
	Idem id. de Hecho.	4,000
	Idem id. de Torla.	4,000
Lérida. . . .	Administrador de la aduana de Alos. . . .	2,000
	Idem id. de Belver..	2,000
	Idem id. de la Bordeta.	4,000
	Idem id. de Fraga de Moles.	4,000
	Idem id. de Pontant.	12,000
Lugo.	Administrador de la aduana de la Puebla. . .	4,000
	Idem id. de Rivadeo.	40,000
	Idem id. de Vivero.	8,000
Madrid. . . .	Alcaide de la aduana de Madrid.	50,000
Málaga. . . .	Administrador de la aduana de Estepona. . .	4,000
	Idem id. de Marbella	4,000
	Idem id. de Nerja.	4,000
	Idem id. de Velez-Málaga.	4,000
	Alcaide id. de Málaga.	60,000
	Fiel de Torrox.	2,000
Murcia.	Administrador de la aduana de Aguilas. . .	30,000
	Idem id. de Mazarron.	6,000
	Idem id. de Cartajena.	20,000
Navarra. . . .	Administrador de la aduana de Echalar. . .	4,000
	Idem id. de Dancharinea.	30,000
	Idem id. de Roncesvalles.	6,000
Orense	Administrador de la aduana de Cadabos. . .	2,000
	Idem id. de Puente de Barjas.	4,000
	Idem id. de Verin.	2,000
Oviedo.	Administrador de la aduana de Avilés. . . .	12,000
	Idem id. de Castropol.	4,000
	Idem id. de Gijon.	60,000
	Idem id. de Luarca.	4,000
	Idem id. de Llanes.	4,000
	Idem id. de Rivadesella.	6,000
	Idem de San Estéban de Pravia.	2,000
	Idem id. de Villaviciosa.	4,000
Pontevedra. .	Administrador de la aduana de Bayona. . .	2,000
	Idem id. de Carril.	40,000
	idem id. de Guardia.	4,000
	Idem id. de Marin.	4,000
	Idem id. de Salvatierra.	2,000
	Idem id. de Vigo.	40,000
Salamanca. . .	Administrader de la aduana de Alberguería. .	4,000
	Idem id. de Aldeadávila.	2,000
	Idem id. de Aldea del Obispo.	4,000
	Idem id. de Barba de Puerco.	4,000
	Idem id. de Fregeneda.	8,000
	Idem id. de Saucelle.	2,000
Santander. . .	Administrador de la aduana de Castrourdiales.	8,000
	Idem id. de Santoña.	8,000
	Idem id. de San Vicente de la Barquera. . .	4,000
	Idem id. de Suances	4,000
	Alcaide id. de Santander.	80,000
Sevilla. . . .	Alcaide id. de Sevilla.	40,000
Tarragona. . .	Administrador de la aduana de Cambrils. . .	4,000
	Idem id. de Salou.	8,000
	Idem id. de San Cárlos de la Rápita. . . .	4,000
	Idem id. de Tortosa.	6,000
	Idem id. de Vendrell.	4,000
	Alcaide de id. de Tarragona.	15,000
Valencia. . . .	Administrador de la aduana de Cullera. . . .	4,000
	Idem id. de Gandía.	4,000
	Idem id. de Murviedro.	4,000
	Alcaide id. de Villanueva del Grao.	40,000
	Recaudador, id.	30,000
Vizcaya. . . .	Administrador de la aduana de Bermeo. . . .	4,000
	Idem id. de Lequeitio.	4,000
	Idem id. de Plencia.	4,000
	Alcaide id. de Bilbao.	60,000
Zamora. . . .	Administrador de la aduana de Alcañices. . .	4,000
	Idem id. de Calabor.	4,000
	Idem id. de Fermoselle.	4,000

Art. 641. Los empleados periciales serán los administradores de aduanas habilitadas donde haya al menos un vista ó un auxiliar de vista, los contadores, los vistas y los auxiliares de vistas.

Art. 642. Los empleados no periciales serán los administradores é interventores de aduanas donde no haya al menos un vista ó un auxiliar de vista, los oficiales, los alcaides, los guarda-almacenes, los interventores de depósitos, y todos los subalternos, cualesquiera que sean sus sueldos y denominaciones.

Art. 668. Los auxiliares de vistas podrán axistir á los reconocimientos y presenciarlos, siempre que sus demás ocupaciones se lo permitan; pero no actuarán ni autorizarán los despachos sino cuando sean nombrados espresamente para ello, manifestando el administrador en el decreto que se hace asi por falta de vistas.

Art. 669. Los administradores de aduanas serán responsables de la falta de cumplimiento de estas ordenanzas, ya por su parte, ó ya por la de los empleados subalternos suyos, sin alterar en lo mas mínimo el contenido literal de los artículos, ni tolerar por consiguiente costumbre alguna que sea contraria á lo en ellos establecido; como tambien de todo vejámen, modestia y detencion que causen en el despacho sin fundado motivos.

Decidirán en todos los casos gubernativamente, oyendo á los interesados las incidencias que ocurran.

Consultarán lo que sea necesario á la direccion general de aduanas; y lo que esta resuelva se llevará á efecto.

Cuidarán igualmente de que en las oficinas se guarde el mayor decoro y atencion con todos los concurrentes á ellas, á fin de poder exigir con justicia la reciprocidad.

Art. 670. Los administradores de aduanas fijarán el número de horas en que segun las estaciones y las circunstancias particulares deban asistir los empleados, procurando que el comercio y el tráfico no sufran detenciones, y habilitando, en caso necesario, horas estraordinarias para el despacho, siempre que sean de dia.

Art. 671. Los administradores no permitirán que los oficiales se ausenten de sus puestos; y cuando algun empleado, por enfermedad ú otra causa grave, deje de asistir á la oficina, se dará parte á la direccion para su conocimiento.

Art. 672. La fuerza de carabineros destinada al servicio de las aduanas marítimas y terrestres, y al de los muelles y bahías, tendrá obligacion de obedecer, en lo relativo á dicho servicio, las ordenes del administrador de la aduana respectiva, y este de responder de sus actos ante la superioridad.

Art. 675. Los administradores de aduanas podrán disponer, en casos dados, que los jefes del resguardo de los muelles practiquen el reconocimiento de los equipajes.

Art. 676. Las operaciones del despacho deberán hacerse á puerta abierta, sin permitirse que los que las presencien tomen parte, directa ó indirectamente en ellas; pero si la mucha concurrencia pudiera traer algun perjuicio, el administrador adoptará la medida que estime prudente para evitarlo.

Art. 680. En las provincias en donde haya mas de una aduana, serán todas subalternas de la que haga de principal, á la que se remitirán los

estados de ingresos, las relaciones de estadística comercial, y las demás noticias prevenidas por la superioridad, ó que exija el administrador de aduanas de la provincia.

Los empleados de las aduanas subalternas se dirigirán á la superioridad por conducto del administrador de la principal de la ppovincia, y éste lo hará á la direccion general, esceptuándose aquellos casos en que la misma disponga otra cosa.

Art. 681. Los administradores de aduanas serán sustituidos, en casos de ausencia, vacante ó enfermedad, por los contadores del ramo, y estos por los vistas de mas graduacion.

Los vistas serán sustituidos por sus auxiliares.

A los oficiales sustituirán los de su clase en la escala inmediata inferior.

Art. 684. Los administradores de aduanas facilitarán á los de contribuciones notas detalladas de las introducciones y estracciones que por ellas se hagan de especies comprendidas en la tarifa que con el número 2 acompañó al Real decreto de 15 de diciembre de 1856.

Las notas que se refieran á las introducciones espresarán el nombre del buque conductor, el del dueño ó consignatario de las especies de que se trate, y la cantidad introducida de cada una.

Las que se contraigan á las esportaciones se formarán en vista de la factura de embarque; consignando además de la cantidad del género á que se refieren, su procedencia, bien sea de los depósitos comerciales, ó bien de los sugetos que, como remitentes, hayan presentado aquel documento, y haciendo mérito tambien de los buques en que la estraccion se verifique.

Estas notas deberán autorizarse por los referidos administradores; y para que su redaccion no dé lugar á que se entorpezca el servicio de las aduanas, la administracion de contribuciones comisionará un empleado de su dependencia que lo desempeñe.

Art. 685. Los administradores rendirán anualmente á la direccion general de aduanas y aranceles la cuenta del que hubiere producido el precinto de los bultos, y los gastos que haya ocasionado el desempeño de este servicio, ciñéndose al modelo circulado por la misma oficina, con fecha 27 de julio del año actual; en la inteligencia de que el único gasto cuyo importe están autorizados para incluir en la nota mensual de obligaciones que á la propia direccion remiten, sin que preceda la aprobacion del presupuesto y demás que para toda clase de gastos, se halla prevenido, es el de la cuerda y agujas.

La compra de útiles, recomposicion de los existentes y demás gastos de la misma especie que para el precinto de los bultos fueren necesarios, no podrán incluirse en dicha nota para su abono, sin proceder la aprobacion del presupuesto, y despues de la cuenta por el espresado centro directivo; el cual indicará la partida del presupuesto general á que deban aplicarse.

Art. 688. Los administradores de aduanas solicitarán del comercio muestras de los géneros que se presentaren al despacho, y las remitirán con la brevedad posible á la direccion general del ramo. En ella se conservarán formando una coleccion de tal manera arreglada que sirva para examinar si en las aduanas se procede con la uniformidad debida en el aforo de los géneros de una misma clase, y poder consultarse con buen éxito siempre que se trate de la reforma de alguna partida de arancel, ó de la resolucion de cuestiones que en las aduanas se susciten acerca de la inteligencia del mismo documento.

A este fin acompañarán á las muestras referidas los correspondientes índices, que se dividirán en tres clases: una relativa á los tejidos; otra á las drogas y productos químicos, y la restante á la mercería, quincalla y artículos diversos.

Los índices que se refieran á la primera clase espresarán:

1.° Número de la muestra.
2.° Partida del arancel.
3.° Nomenclatura del género.
4.° Su nombre en el comercio.
5.° Número de hilos.
6.° Peso de cada pieza en libras.
7.° Su tiro en varas.
8.° Su ancho en pulgadas.
9.° Precio de cada libra.
10. Idem de cada vara.
11. Pais productor.

En los de la segunda clase se consignará:

1.° Número de la muestra.
2.° Partida del arancel.
3.° Nomenclatura del género.
4.° Su nombre en el comercio.
5.° Precio en el mercado.
6.° Su peso.
7.° Pais productor.
8.° Su procedencia.
9.° Sus cualidades y usos á que se destina.

Los que á la tercera clase se refieran, deberán espresar:

1.° Número de la muestra.
2.° Partida del arancel.
3.° Nomenclatura del género.
4.° Su nombre en el comercio.
5.° Precio en el mercado del cuento ó peso.
6.° Materias de que se compone.
7.° Pais productor.
8.° Su procedencia.
9.° Observaciones.

Los administradores de las aduanas de Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, San Sebastian, Santander y Málaga remitirán muestras de las maderas comprendidas en las partidas 735 al 743 del arancel, espresando en los índices que á ellas se refieran, las circunstancias siguientes:

1.° Número de la muestra.
2.° Partida del arancel.
3.° Nombre de la madera.
4.° Su orígen.
5.° Precio del quintal ó de la libra.
6.° Observaciones.

No se limitará el envio de muestras á las de géneros que tengan señalada partida especial en el arancel sino que deberán remitirse tambien, comprendidas en el índice á que por su naturaleza correspondan, los objetos que adeuden segun su analogía con otros de los tarifados, y los que sean de nueva invencion.

En los dias 1.° y 15 de cada mes darán conocimiento los administradores á la referida direccion de las muestras que hubiesen recojido, participándolo asimismo en caso de no haber obtenido ninguna.

Se evitará el envío de muestras repetidas en un mismo año.

Art. 693. Las habitaciones que resulten sobrantes en los edificios en que se hallan establecidas las aduanas se ocuparán por el órden siguiente:

1.° El Gobernador de la provincia.
2.° El administrador de la aduana.
3.° El alcaide de la misma.
4.° El administrador de Hacienda pública.
5.° El contador de la aduana.

Escepto los gobernadores y alcaides, todos los demás empleados que dichas habitaciones ocupen, deberán pagar el alquiler en que por justa tasacion se hallen valoradas.

Art. 697. Los administradores principales de aduanas exigirán de los subalternos iguales estados; y reunidos todos, se remitirán á la direccion general del ramo en los quince primeros dias de enero.

Art 699. Toda solicitud que se eleve al ministerio ó á la direccion general, reclamando contra actos administrativos de los jefes de las aduanas, deberá presentarse al administrador que haya entendido en el despacho del asunto.

Art. 701. Los administradores remitirán á la misma, bajo su mas estricta responsabilidad, las solicitudes ó reclamaciones en el correo del dia siguiente al de su presentacion.

Art. 702. Al dirigir estas solicitudes los administradores, darán cuenta de todas las incidencias que hubieren ocurrido en el negocio; espondrán los fundamentos de su opinion, y acompañarán el dictámen motivado de los empleados que debieren informar.

ADMINISTRADOR DE BIENES AJENOS. V. ADMINISTRACION DE ID., *pág.* 122.

ADMINISTRADOR DE BIENES DEL CLERO. *R. O. de 30 de marzo de 1853.* Los administradores de bienes del clero no se opongan á abonar á los censatarios lo que corresponda por razon de contribuciones á los réditos que satisfagan, y que se abone á los mismos administradores un 3 por 100 de las cantidades que recauden procedentes de los débitos hasta fin de 1851.

Circ. de 29 de marzo de 1855. Art. 1.° Los administradores de rentas eclesiásticas de las diócesis, como responsables que son con sus fianzas de la legítima inversion de los fondos consignados para el pago de las obligaciones eclesiásticas de la demarcacion de las respectivas diócesis, están obligados á no escederse en manera alguna en cuanto á la distribucion del presupuesto de la misma, de las sumas en él consignadas para cada una de las obligaciones que comprende, ateniéndose para el efecto á las órdenes que les sean comunicadas por esta ordenacion.

Art. 2.° Los propios administradores redactarán trimestralmente la cuenta de obligaciones del culto, clero y religiosas con estricta sujecion al modelo adjunto, que remitirán precisamente con sus documentos justificativos por medio de los RR. Prelados al ministerio de Gracia y Justicia dentro de los dos primeros meses siguientes al vencimiento del trimestre á que pertenezca.

Art. 3.° Las notas que comprendan los pagos ejecutados estarán arregladas precisamente en su redaccion y forma á los modelos adjuntos, que son:

Núm. 1.° Modelo de notas de pagos al clero catedral y colegial.

Núm. 2.° Idem, idem al parroquial y beneficial, la cual se estractará en un resúmen, segun el modelo que tambien se acompaña por separado. De esta misma nota núm. 2.° se acompaña otro modelo con el propio número (duplicado), pero relativa al trimestre segundo, á diferencia de la anterior, que se refiere al primero, con el fin de demostrar prácticamente la relacion que han de observar entre sí las notas de los diferentes trimestres.

Núm. 3.° Idem, idem al culto catedral, colegial y parroquial.

Núm. 4.° Idem, idem á los jubilados.

Núm. 5.° Idem, idem para reparacion estraordinaria de templos.

Núm. 6.° Idem, idem para la administracion diocesana y estraordinarios de visita, y con arreglo al mismo las notas respectivas á pagos para la administracion de rentas eclesiásticas y seminario conciliar, que en las cuentas llevarán los números 7 y 8, ó sean los subsiguientes.

Núm. 9.° Modelo de notas de pagos para religiosas en clausura, cuya nota se estractará en un resúmen, segun el modelo que tambien se acompaña por separado.

Art. 4.° Los documentos justificativos de dichas notas consistirán en nóminas para el clero catedral y colegial, y para las religiosas en clausura: en nóminas ó recibos individuales, á voluntad de los administradores, para el clero parroquial y beneficial, y para las dotaciones del culto, y en recibos individuales para los jubilados.

La redaccion de unas y otros estará arreglada á los modelos adjuntos, á saber:

Modelo *A*. De nóminas para el clero parroquial y beneficial por arciprestazgos, con arreglo al cual se redactarán tambien las del clero superior.

Modelo *B*. De recibos individuales para el mismo clero parroquial y beneficencial, si los administradores prefieren este sistema, en cuyo caso se relacionarán las cantidades individuales del descuento gradual en una nota, segun el modelo siguiente:

Modelo *C*. Relacion de las cantidades deducidas por el descuento gradual.

Modelo *D*. De nóminas para las dotaciones por culto.

Modelo *E*. De recibos individuales por las mismas dotaciones, á voluntad de los administradores.

Modelo *F*. De nóminas para los conventos de religiosas.

Art. 5.° En las observaciones ó anotaciones que llevan los indicados modelos de notas y de nóminas, y en la redaccion de los mismos, se ha procurado prever todos los casos que pueden

ocurrir en la ejecucion de los pagos y en la situacion de los individuos; y por lo tanto la observancia estricta de la indicada redaccion y del contenido de dichas anotaciones es obligatoria para los administradores, que de ello reportarán ventajas en muchos casos.

Art. 6.° Las notas y sus resúmenes los acompañarán por duplicado, á fin de que quede un ejemplar en esta ordenacion, y vaya otro con las cuentas al Tribunal de las del Reino.

Art. 7.° Las cuentas comprenderán precisa y solamente las operaciones practicadas dentro del trimestre respectivo: por lo tanto no hay motivo para que se retrase su redaccion y envio, pues si dentro del trimestre no se hubieren satisfecho las obligaciones respectivas al mismo, no ha de ser esto causa de suspender la formacion de la cuenta, que en tal caso carecerá de data, toda vez que los pagos de dichas obligaciones habrán de comprenderse en la del trimestre en que se verifiquen, acompañándose á ella la correspondiente documentacion.

Art. 8.° Los cargos por rentas de todas clases de bienes y por producto de cruzada se ejecutarán por cuartas partes en las cuatro cuentas del año, sin que puedan alegarse como escusas para no verificarlo las de no haber hecho efectiva su recaudacion ser superior la imputacion á los productos naturales, no existir los bienes figurados en inventarios, hallarse en ellos duplicadamente ú otras semejantes, pues la ordenacion no puede reconocer ninguna de ellas. Si los administradores tuvieren motivos justos para que se rectifiquen los cargos, preciso es que consigan de la direccion general de rentas estancadas y fincas del Estado la correspondiente declaracion, que comunicada á esta ordenacion, es el único medio de que la última pueda dispensar á los administradores de figurar en sus cuentas las cantidades que hoy resultan como imputaciones legítimas; todo conforme está dispuesto por Real órden de 20 de enero de 1853, espedida por el ministerio de Hacienda y circulada por el de Gracia y Justicia en 29 del mismo.

Art. 9.° Las alteraciones que en dichas imputaciones procedan por bajas declaradas por la espresada direccion se justificarán con copia de la órden de la misma que contenga la declaracion de baja. Las que tengan efecto por venta de bienes ó censos con arreglo al Real decreto de 9 de diciembre de 1851 se acreditarán con un certificado al administrador, visado por el diocesano, del cual resulta la entrega de aquellos á su comprador. Los aumentos de rentas se esplicarán en una nota que acompañará á la cuenta, espresando los bienes ó censos de que procedan y su orígen, esto es; si son investigados ú ocultos.

Art. 10. La ordenacion recuerda y recomienda á las administraciones el cumplimiento de lo prevenido en circular de la reformada direccion de contabilidad del culto y clero de 8 de noviembre de 1852, sobre las circunstancias que deben observarse en la formalizacion de recibos por entregas que hacen los ayuntamientos de sus cuotas por contribucion de inmuebles para obligaciones eclesiásticas, y en la espedicion de libramientos contra las Tesorerías de provincia á favor de las mismas obligaciones. Estos serán estendidos con separacion de diócesis y deberán espresar el año, trimestre ó presupuesto respectivo, en vez de verificarlo como á veces se ha hecho, comprendiendo en la cantidad del libramiento las correspondientes á diferentes diócesis.

Art. 11. Cuando en un trimestre se satisfagan haberes por distintos años ó presupuestos, se acreditarán los pagos con notas y nóminas distintas, es decir, una por cada año ó presupuesto.

Art. 12. Las nóminas y notas de pago de haberes anteriores al año de 1853 se redactarán en la misma forma que hasta hoy se ha verificado y que previno la circular de la direccion de contabilidad del culto y clero de 26 de noviembre de 1850.

Art. 13. Los prorateos de haberes se practicarán segun está mandado, considerando la dotacion anual dividida en dozavas partes ó sean meses, y cada una de estas en treinta dias, cualquiera que sea el mes á que corresponda el prorateo.

Art. 14. Ni en las cuentas ni en sus descuentos se figurarán fracciones de maravedí.

Art. 15. Cuando un partícipe no puede cobrar sus haberes por sí, habrá de nombrar un apoderado que lo verifique, el cual espresará al firmar que es tal apoderado.

Se esceptúa únicamente el caso de hallarse un individuo accidental y gravemente enfermo, en términos de no poder firmar el recibo de su haber, que podrá suscribir á su nombre otro individuo, espresando la causa, con tal que el administrador abone su personalidad, y que no se repita la sustitucion de firma, pues de continuar aquella causa será preciso el nombramiento de apoderado.

Art. 16. Los administradores acompañarán á la cuenta de cada trimestre una relacion espresiva de los sugetos que hayan cobrado por medio de apoderados, de los nombres y apellidos de estos y de la fecha del poder. Al pié de la relacion manifestarán los espresados administradores que los poderes obran en el suyo y son legítimos, que en el concepto de que deberán tenerlos preparados para su remision, en el caso de que el tribunal de cuentas del reino ó esta ordenacion los reclame.

Art. 17. No se tendrá por legítimos apoderados los que aparezcan representando colectivamente la totalidad ó la mayor parte de una corporacion ó de un arciprestazgo, ya firmen conjunta ó separadamente el recibo de las cantidades individuales. La ordenacion se reserva la facultad de coartar el derecho de nombrar apoderados en los casos á que se refieren los artículos anteriores, respecto de aquellas diócesis en que observe que se abusa de esta escepcion que se hace en favor del clero, y de que no disfrutan las demás clases activas del Estado, y exigirá en tal caso la firma de los propios interesados, ó propondrá al Gobierno lo que estime oportuno; en el concepto de que el nombramiento de apoderados ha de tener aplicacion únicamente á aquellos casos en que sea indispensable, pues de otro modo conviene, y aun es preciso, que firmen por sí los propios interesados, por lo mismo que no se les exige la fé de existencia.

Art. 18. Los haberes del clero superior se satisfarán en virtud de nóminas individualmente firmadas, segun está prevenido en la décima disposicion de la Real órden de 23 de octubre de 1850.

Art. 19. Dentro de un trimestre no se verificará mas de un pago por haberes de un mismo año ó presupuesto, á fin de evitar que en una cuenta haya dos ó mas recibos de un mismo sugeto y por un mismo año, por otros tantos pagos que se le hayan ejecutado, lo cual complica las operaciones de las administraciones y dificulta la rendicion de la cuenta, así como su exámen.

Art. 20. Cada pago comprenderá precisamente los haberes completos que correspondan á uno ó mas meses, conforme se mandó en la disposicion 12 de la Real órden de 23 de octubre de 1850, en cuya virtud no se harán pagos que escedan del importe de una ó mas mensualidades, ó que no lleguen al mismo, esceptuándose únicamente los casos individuales en que sea preciso satisfacer cantidades por proratas de tiempo de servicio al empezar ó cesar en este un individuo.

Art. 21. El primer pago que se ejecute á cada individuo ha de fundarse acompañando una certificacion del secretario de cámara del arzobispado ú obispado con el V.° B.° del R. prelado, en que se copie el nombramiento de aquel, y se esprese la fecha de la toma de posesion.

Art. 22. Iguales documentos se acompañarán para acreditar las fechas de la cesacion de los individuos que estén en este caso.

Art. 23. Los pagos que se ejecuten á herederos de los causantes se justificarán con el recibo del perceptor ó perceptores y con un testimonio en que se inserte la cabeza y pié del testamento y las cláusulas de institucion de herederos y de testamentarios.

Art. 24. A la cuenta de cada trimestre acompañarán los administradores una relacion de las altas y bajas de todo el clero de las diócesis respectivas, espresando las fechas de los nombramientos, de las tomas de posesion, de las defunciones y de las cesaciones.

Art. 25. La ordenacion recuerda á los administradores el señalamiento de dotaciones que para el clero parroquial y beneficial señalan los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Real órden de 23 de abril de 1853, y su aclaratoria de 9 de agosto siguiente, como tambien la circular de la direccion de contabilidad del culto y clero de 5 de setiembre de 1852 sobre asignacion y espresion de circunstancias de los coadjutores ad nutum.

Art. 26. Igualmente recuerda la ordenacion á las administradores que con arreglo á la ley de 21 de julio de 1838 y Reales órdenes de 26 de mayo de 1845 y 21 de febrero último no deben proveerse en propiedad ni en ecónomato los beneficios que vaquen y no estén clasificados como curados; y que los que pertenezcan á esta clase solo pueden ser provistos en ecónomato con Real aprobacion, sin la cual son nulos los nombramientos que se verifiquen y los pagos que se ejecuten.

Art. 27. Tambien encarga la ordenacion el cumplimiento de la 2.ª disposicion de la Real órden de 24 de diciembre de 1851, y de la circular de la direccion de contabilidad del culto y clero de 8 de enero de 1852, acerca de la suspension de pago de los haberes de los eclesiásticos que se ausenten sin Real licencia y permiso de sus prelados. A los que se hallen en este caso deberá incluírseles sin embargo en nómina con la siguiente espresion. No se le acredita haber por hallarse ausente sin las correspondientes licencias.

Art. 28 A las nóminas del clero superior acompañará una carta de pago de la tesorería de rentas de la provincia respectiva que acredite la entrega del importe del descuento gradual que corresponde á los haberes que se hubieren satisfecho, espresándose en ella la cantidad procedente de los del clero catedral y la respectiva á cada una de las colegiatas de la diócesis.

De la propia manera acompañarán á las nóminas respectivas otra semejante carta de pago por la cantidad que por el mencionado descuento corresponda al clero parroquial y beneficial de la diócesis; otra por el respectivo á los jubilados, y otra por el perteneciente á capellanes y sacristanes de religiosas.

Art. 29. No se abonarán haberes anteriores al 1.° de enero de 1852, pues los créditos devengados por el personal del clero hasta aquella fecha se han de comprender en las liquidaciones individuales que deben practicarse con arreglo á la ley de 3 de agosto de 1851, y Real órden de 7 de setiembre siguiente espedida por el ministro de Gracia y Justicia.

Art. 30. Los productos que se realicen por rentas vencidas hasta fin de 1848, en razon de bienes devueltos al clero, se conservarán en depósito, con arreglo á lo dispuesto en la Real órden circulada por el ministerio de Gracia y Justicia á los reverendos prelados en 31 de julio de 1852, y por la direccion de contabilidad del culto y clero á las administraciones diocesanas en 4 de agosto siguiente, cuya disposicion continúa vigente, así como la de 18 de setiembre de 1851 que en ella se cita, sobre rendicion de cuentas separadas por los indicados productos, y por lo mismo recuerda esta ordenacion á las administraciones su cumplimiento.

Los productos que se recauden por rentas devengadas hasta fin del año anterior al del presupuesto en ejercicio, se aplicarán á los créditos que con escepcion del culto resulten por los años de 1852 en adelante hasta el del citado presupuesto en ejercicio esclusive.

Los productos de todas clases correspondientes al presupuesto en ejercicio se aplicarán esclusivamente al pago de las atenciones respectivas al mismo, sin distraer parte alguna al de obligaciones anteriores.

Art. 31. La ordenacion recomienda á las administraciones que activen la recaudacion de débitos de todas clases por rentas aplicadas á cubrir el presupuesto eclesiástico, teniendo pre-

sente lo mandado sobre el particular en diferentes disposiciones, y especialmente en circular de la direccion de contabilidad del culto y clero de 22 de febrero de 1853.

Art. 32. El haber de figurar en las cuentas las datas por entregas hechas para reparaciones estraordinarias de templos, segun resulta del modelo, no significa que cese la obligacion en que están los diocesanos de rendir al ministerio de Gracia y Justicia las respectivas á la inversion de las cantidades aplicadas á aquel objeto, lo cual continuarán verificando.

Art. 33. Se suprime la rendicion de cuentas de religiosas en clausura, cuyos pagos se refundirán en los del culto y clero con arreglo al modelo citado en el art. 2.°

Art. 34. Quedan subsistentes y se observarán respecto de los pagos á la indicada clase y de su documentacion todas las prevenciones contenidas en la circular de la direccion de contabilidad del culto y clero de 14 de julio de 1852, y en la de esta ordenacion general de 23 de diciembre último.

En cuanto al importe de la asignacion que para enfermería ha de satisfacerse á los conventos que han estado hasta ahora en posesion de ella, debe servir de gobierno á las administraciones, que por disposicion superior solo se ha consignado en el presupuesto del año actual el total señalamiento de 2,200 rs. á aquellos conventos que aun conservan doce ó mas religiosas pensionadas, cuyo número era el menor que podia constituir comunidad segun la ley de 29 de julio de 1837; pero que para aquellos otros en que es ya menor el indicado número de religiosas pensionadas, se ha consignado únicamente la parte proporcional que les corresponde del espresado señalamiento, en razon del de las existentes al tiempo de redactar el presupuesto. De conformidad con la indicada disposicion cuidarán las administraciones de ir disminuyendo progresivamente estos pagos á los conventos que se hallen en tal caso; rebajando una dozava parte de los 2,200 rs. de la primitiva asignacion por cada religiosa pensionada que con posterioridad haya fallecido ó fallezca.

Art. 35. Con arreglo á la Real órden de 3 de mayo de 1851 y á la de 7 del corriente, los nombramientos para capellanes y sacristanes de conventos de religiosas han de recaer precisamente en esclaustrados que gocen pension del Estado; pues en el caso de que no los hubiese con las circunstancias y aptitud necesaria para el desempeño de tales cargos, corresponde á los diocesanos hacerlo presente al Ministerio de Gracia y Justicia, demostrando la necesidad de tales nombramientos y la falta de esclaustrados en quienes puedan recaer, al tiempo que propongan los individuos del clero secular que crean á propósito y la dotacion que deben gozar.

Art. 36. Los administradores son responsables de las operaciones y pagos que ejecuten, ya porque no los verifiquen á los legítimos interesados ó apoderados, ya porque escedan de las cantidades que debieran pagarse, ya porque satisfagan haberes que no procedan á individuos que están ausentes sin las licencias oportunas, á beneficiados nombrados sin real aprobacion, á capellanes y sacristanes no esclaustrados que lo hayan sido sin igual requisito; ya, en fin, porque en las distribuciones no se ciñan á los presupuestos, á las disposiciones vigentes, á las de la presente circular y á las que la Ordenacion pueda comunicarles ulteriormente.

En todos estos casos tienen el deber de reintegrar al fondo general las cantidades que corresponda.

R. O. de 13 de julio de 1855. S. M., conformándose con lo espuesto por la direccion general de rentas de bienes nacionales, se ha servido mandar que se formalice la entrega de los bienes del clero, haciéndolo los administradores diocesanos por medio de los inventarios originales que deben obrar en su poder, en virtud de los cuales se incautaron de los espresados bienes cuando les fueron devueltos en los años 1845, 1849 y 1851, rindiendo además relaciones parciales que justifiquen:

1.° Las fincas, censos y demás créditos y valores incorporados, investigados ó descubiertos durante el tiempo que ha corrido á su cargo la administracion de aquellos.

2.° Las alteraciones que en esta hayan sufrido unas y otros.

Y 3.° Las ventas que hayan verificado con la autorizacion competente. De cuyos inventarios y relaciones deberá hacerse cargo el comisionado principal de ventas de la provincia, librando el oportuno resguardo que lo acredite á favor del administrador diocesano respectivo.

Circ. de 31 de julio de 1855. Debiendo proceder esta direccion general á la formacion del presupuesto de obligaciones eclesiásticas, respectivo al año de 1856, que ha de refundirse en el general del Estado, y presentarse por el Gobierno de S. M. á las Córtes para el 1.° de octubre próximo, en conformidad á lo acordado por las mismas; y no siendo suficientes para ello los documentos que hasta ahora han llegado á esta oficina general, como comprobantes de las cuentas del culto y clero y de religiosas en clausura, por no comprender la situacion de los individuos en 1.° del mes actual, cuya época ha de servir de punto de partida para el objeto indicado, encargo á V. S. que con toda la brevedad que exige lo perentorio de aquel plazo, se sirva remitir á esta direccion las noticias siguientes:

Una relacion nominal que comprenda:

1.° Los individuos del clero superior que en esta diócesis disfrutan dotaciones personales diferentes de las señaladas á su categoría en el Concordato, por estar en posesion de ellas antes de la publicacion del mismo, con espresion de las que sean.

2.° Los individuos del propio clero escedentes del número que marca el Concordato, y dotaciones que disfruten; en inteligencia de que si estos haberes pasasen sobre los de una determinada clase, en virtud de Reales disposiciones, como sucede en varias diócesis, se espresará tambien esta circunstancia con la debida precision y claridad.

3.° Los individuos procedentes de las colegiatas suprimidas, que no hayan tenido colocacion hasta dicho dia 1.° del actual, designando sus categorías y haberes, y si el pago de estos ó parte de ellos está igualmente consignado sobre los de una determinada clase del clero superior, como asimismo acontece en algunas diócesis.

Y 4.° Los jubilados de dicho clero con igual espresion.

Otra relacion en que figure:

1.° El número de curas propios que en el citado dia existiese por cada una de las clases ó categorías de término, ascenso, entrada, rurales de primera y segunda clase, espresando el importe total, de los haberes de cada una de ellas, segun los que disfruten y les correspondan con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, en el concepto de que en estas noticias han de comprenderse como curas propios con las dotaciones señaladas á los curatos que sirvan los individuos que hayan obtenido la propiedad de ellos con posterioridad al concordato, aun cuando en el dia no perciban mas que el haber de ecónomos, por estar de esta manera incluidos en el presupuesto actual, sin perjuicio empero de quedar sujetos á lo que se resuelva en el arreglo del clero parroquial.

2.° El número de ecónomos del propio clero que hubiese existente en el mencionado dia con igual designacion de clases ó categorías é importe de las dotaciones de cada una, conforme á las mismas disposiciones vigentes.

3.° El número de tenientes que hubiese en parroquias matrices y filiales ó anejos con espresion de la totalidad de sus haberes.

4.° El número de coadjutores ordinarios y naturales, con designacion de cada clase é importe de sus dotaciones, teniendo presente lo que respecto á las de los últimos dispone la Real órden de 30 de abril de 1852.

Y 5.° El número de beneficiados propios y ecónomos, con distincion, espresando el haber que les corresponda percibir en el mismo dia, con arreglo á las disposiciones comunicadas á V. S. últimamente sobre este particular.

Y otra relacion en que se comprenda:

1.° El número de religiosas pensionadas por el Estado en cada uno de los conventos de esa diócesis, existentes en el citado dia 1.° del corriente, y el importe total de sus asignaciones.

2.° El de las cantoras y organistas de los mismos conventos que hubiesen profesado con anterioridad á dicho dia, y haberes que les correspondan, conforme al Real decreto de 26 de marzo de 1852 y aclaraciones posteriores.

Y 3.° El de los capellanes y sacristanes existentes en la propia época, y dotacion que disfruten, espresando si son de la clase de esclaustrados ó del clero secular; en inteligencia de que si estos últimos no han obtenido Real aprobacion, ó no eran tales capellanes ó sacristanes en fin del año de 1851, cuando el pago de estas obligaciones fué trasladado al presupuesto eclesiástico, no tienen derecho al percibo de sus haberes, segun las disposiciones superiores comunicadas á esa administracion diocesana, ni deben por lo tanto ser incluidos en la mencionada relacion.

La Direccion no puede menos de encarecer á V. S. la necesidad de que estas noticias vengan redactadas con toda la exactitud y claridad que su importancia exige, y en el término mas breve posible, que no deberá esceder del 25 de agosto próximo, á fin de evitar los perjuicios que de lo contrario pudieran originarse á los intereses del Estado y á los de los partícipes del presupuesto eclesiástico, de que V. S. seria en su caso inmediatamente responsable, sirviéndose avisar entre tanto el recibo de la presente.

Circ. de 19 de agosto de 1855. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), de la comunicacion de V. E. (el Ministro de Gracia y Justicia), de 21 de junio último, en que de Real órden se sirve trasladar al Ministerio de mi cargo, la esposicion que le hace la Direccion general de Contabilidad, del que V. E. desempeña, promoviendo varias aclaraciones á la ley de 1.° de mayo é instruccion del mismo, acerca del modo que considera indispensable para cubrir las obligaciones eclesiásticas comprendidas en el presupuesto general de gastos del presente año, respecto del déficit que supone ha de resultar en los seis últimos meses de él:

Vistas las observaciones aducidas por la espresada Direccion de Contabilidad del culto y clero sobre el pormenor de las partidas que constituyen el producto de las rentas que debian percibirse directamente por los administradores diocesanos, y de donde parte la apreciacion del déficit que en su concepto debe resultar para cubrir las obligaciones á que están afectos, toda vez que desde 1.° de julio deben recaudarse por los comisionados de ventas.

Visto el art. 56 de la Real instruccion de 31 del espresado mes de mayo, por el que se determina que desde 1.° de julio último perciban las rentas de los bienes de que se incauta el Estado por virtud de la ley de 1.° de mayo los comisionados como representantes de la administracion pública.

Considerando que cualquiera interpretacion que de su sentido pudiera surgir sobre la precepcion de las rentas, se desvanece en el contesto literal del art. 42 de la misma instruccion, que previene á los comisionados que para abrir las cuentas individuales á cada arrendatario, censatario y colono, habrá de exhibirseles los últimos recibos de lo que hayan satisfecho á los administradores de los bienes del clero, y á los mayordomos de fábricas, ermitas, santuarios, cofradías y demás encargados de propiedades eclesiásticas, como tambien á los administradores de las que se incauta el Estado, anotando como primera partida del cargo el plazo ó mensualidad pendiente por renta ó censo desde que se satisfizo la última, y al frente lo que se vaya pagando.

Considerando que en la ley de presupuestos sancionada por S. M. en 25 de julio último, se suprimen desde 1.° del mismo los gastos relativos á la administracion de las rentas del clero.

Considerando que en la seccion sesta del antedicho presupuesto se consigna para cubrir las obligaciones eclesiásticas del corriente año, la cantidad de 55.041,853 rs. por producto de las rentas de los bienes que se devolvieron al clero:

Oido el dictámen de las direcciones generales del Tesoro de contabilidad y de ventas de bienes nacionales, y de conformidad con el parecer de

las dos primeras, S. M. se ha servido resolver:

1.° Que los administradores diocesanos debieron cesar definitivamente en fin de junio último en sus funciones administrativas, y ejercerlas desde 1.° de julio los comisionados de ventas, así respecto de los débitos pendientes de cobranza en aquel dia como de las ventas corrientes.

2.° Que no pueden ni deben distraerse de la aplicacion que les dá la ley de presupuestos las rentas que se realicen durante el presente año; y por consiguiente que el Tesoro no tiene otra obligacion que la de entregar intacta al clero por consignaciones mensuales, ó en la forma que se determine, la recaudacion que obtengan por este concepto hasta fin de diciembre próximo los comisionados de ventas como parte integrante de los espresados rs. vn. 55.041,853.

3.° Que en ningun caso puede el Tesoro facilitar al clero con fondos del Estado, correspondientes al año actual, mas sumas que la de reales vellon 124.078,585 que la propia ley de presupuestos determina con imputacion á los productos de la contribucion territorial.

4.° Que entregando al clero todo lo que por rentas recauden los comisionados desde 1.° de julio último hasta fin de diciembre próximo, solo tendrá derecho á indemnizacion por las que dejen de rendir los bienes que se enajenen durante el mismo período, pero en el supuesto de que las inscripciones que se le entreguen en compensacion han de devengar interés tan solo desde 1.° de enero inmediato, cuya indemnizacion, en el caso que preceda, tampoco tendrá efecto hasta que terminado el año actual puedan ser conocidas las ventas realizadas y se conceda por las Córtes en los presupuestos inmediatos el oportuno crédito á que imputarla.

5.° Y por último, que la condenacion que se concede por el art. 11 de la ley de 1.° de mayo es únicamente aplicable á los casos en que por la falta de peticion de los réditos vencidos, en el trascurso de cinco años cuando menos, haya incluido oscuridad del derecho en cualquier sentido, y los censatarios se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos.

Al trascribirlo á V. S. para su conocimiento, el de esas oficinas de Hacienda pública y comisionado principal de ventas de bienes nacionales, la direccion recomienda á todas su mas pronto y puntual cumplimiento; en el concepto de que siendo importante y delicado este servicio, se hace indispensable la mayor exactitud, claridad y celo al desempeñarlo, á fin de que en la cuenta y razon que ha de llevarse por las difrentes dependencias que intervienen en las operaciones de cobranza hasta el ingreso de fondos en tesorería, aparezca de una manera sencilla é incuestionable lo que los comisionados realicen por rentas atrasadas y corrientes de los bienes que fueron del clero, cuyos productos figuran en los presupuestos de obligaciones eclesiásticas del presente año por la cantidad de reales vellon 55.041,853.

Aunque el art. 42 de la instruccion de 31 de mayo próximo pasado determina, con bastante minuciosidad, como los comisionados principales de ventas han de proceder en este asunto, todavía cree preciso la Direccion, y de suma conveniencia, que V. S. se sirva reclamar de los administradores, diocesanos y mayordomos de fábricas, ermitas, santuarios, cofradías y demás encargados de propiedades eclesiásticas, cuyas rentas se comprenden en la referida dotacion, relaciones nominales en que consten los deudores, cantidades por que lo fueron, procedencia de los créditos, ora por atraso de cualquiera clase, hasta 30 de junio próximo pasado, ora por vencimientos corrientes desde 1.° de julio hasta 31 de diciembre próximo, como en el art. 56 de dicha instruccion está prevenido, cuyos documentos se estenderán por triplicado, y con las formalidades necesarias, suscritos por los administradores y mayordomos respectivamente y el comisionado de ventas con intervencion de la contaduría de Hacienda pública, quedando un ejemplar en poder de los primeros, otro en el del segundo, y en el de la última el tercero.

De este modo y en su dia será fácil entregar al clero por consignaciones mensuales, ó en la forma que se determine, la recaudacion que se obtenga, liquidando á su tiempo, con arreglo á lo preceptuado en los párrafos 3.° y 4.° de la preinserta Real órden, con lo cual quedan conciliadas, así las disposiciones de los artículos 42 y 56 de la instruccion citada, como lo resuelto por la ley de presupuestos, atendidos los intereses del clero y los deberes de la administracion pública, en cuya representacion funcionan los comisionados como agentes y gestores subalternos.

R. O. de 21 de noviembre de 1855. Aproximándose el momento en que debe tener lugar la eleccion de administrador económico, conforme á lo determinado en los artículos 8 y 9 del Real decreto de 5 de octubre último, circulado en 8 del mismo respecto de las diócesis en que las administraciones de rentas eclesiásticas y de cruzada se hallen servidas por distintas personas, la Reina (Q. D. G.) dando á aquel acto toda la importancia que en sí tiene, atendidas las funciones que el electo debe ejercer, y en cuyo acertado, leal y celoso desempeño están vivamente interesados el Tesoro público y los partícipes todos del presupuesto eclesiástico, se ha servido disponer recomiende á V. (el prelado diocesano) procure contribuir eficazmente á que la citada eleccion, que ha de hacer de acuerdo con su cabildo catedral, recaiga en persona dotada de aptitud, probidad é inteligencia, particularmente en el ramo de contabilidad, y que á la vez tenga facilidades y esté dispuesta á presentar inmediatamente la fianza que se halla en la obligacion de dar por la cantidad que al márgen se espresa. Para este señalamiento se ha tenido presente el producto de la renta de cruzada y del indulto cuadrajesimal en esa diócesis durante la predicacion de 1854 y la clase de responsabilidad que el electo puede contraer para con el Tesoro público en el delicado ejercicio de las funciones que está llamado á desempeñar, al tiempo que la importancia de la asignacion con que ha de ser remunerado por el Estado y la del 5 por 100 de los productos de ambas gracias á que tambien tendrá derecho con sujecion á las bases del Real decreto de 8 de enero de 1852.

Las citadas fianzas han de consistir necesariamente en efectos públicos del 3 por 100, ó á lo menos por mitad en esta clase de valores y en fincas de libre disposicion; entendiéndose que los primeros serán admitidos á razon del precio que tuvieren en la *Bolsa* de Madrid el dia en que se verifique la eleccion del administrador, ó en los dos anteriores ó posteriores mas inmediatos si en aquel no resultase cotizacion.

Los efectos públicos que constituyan la fianza han de ser precisamente consignados en la caja general de depósitos, debiendo espresarse en el resguardo que esta espida el motivo que lo origina y la especial circunstancia de que no han de ser devueltos si no precediese para ello aviso de la ordenacion general de pagos de este ministerio, el cual no podrá tener lugar sino despues de la finiquitacion de las cuentas en que el administrador tenga responsabilidad.

Formalizado que sea el depósito otorgará el administrador la correspondiente escritura de fianza en que se inserte el resguardo que hubiere obtenido de la caja general. Si la fianza fuere mista, esto es, en efectos públicos y fincas, la escritura que ha de otorgarse por lo tocante á estas, ha de sujetarse en su formacion á las bases que á continuacion se estampan, insertándose además en ella el resguardo espedido por la caja de depósitos, de modo que resulte una sola escritura. En uno ó en otro caso ha de facilitar á V. el administrador copia testimoniada de la escritura, á fin de que por su conducto sea remitida á este ministerio para su aprobacion y archivo.

En el caso de que estén actualmente servidas ambas administraciones en esa diócesis por una sola persona, y por consiguiente no haya necesidad de proceder á nueva eleccion, deberá el administrador presentar la fianza que se designa, si no lo hubiese ya hecho anteriormente, con las condiciones espresadas y por igual ó mayor cantidad que la del señalamiento contenido al márgen, quedando al cuidado de V. remitir en un breve plazo á este Ministerio copia testimoniada de la escritura que otorgue, ó en darle noticia de estar cumplido debidamente este servicio.

Bases para el otorgamiento de escrituras de fianza en fincas. 1.ª Cuando el fiador ó fiadores fueren casados, se obligarán con su mujer, precedida la licencia y juramento con renunciacion de las leyes y derechos en la forma y estilo, á no ser que los bienes hipotecados por el marido sean libres y heredados.

2.ª Que el mismo fiador presente los títulos de las fincas que especialmente hipoteque y de su exhibicion debe dar fé el escribano con espresion de sus fechas.

3.ª Ha de acreditar instrumentalmente si dichas fincas están ó no gravadas y afectas, y en qué cantidad en su caso, de lo cual ha de dar tambien fé el escribano.

4.ª El mismo otorgante debe pedir instrumentalmente, ante el juez subdelegado ú ordinario, la tasa de dichas fincas á fin de que nombre sugetos imparciales y peritos que la hagan en virtud de un decreto judicial.

5.ª Mediante el mismo decreto judicial se ha de recibir la informacion de testigos de abono, los cuales deberán obligarse, segun práctica, á la responsabilidad del valor de las mismas fincas que abonan, y del parcial ó total alcance que pudiera en un evento resultar.

6.ª Ha de constar estar puestas las glosas correspondientes en los títulos de pertenencia.

7.ª El mismo juez ha de aprobar y validar todo lo actuado, por medio de un derecho judicial.

Y 8.ª Ha de constar tambien la toma de razon de la escritura en el oficio de hipotecas.

Circ. de la direccion general de contabilidad de Gracia y Justicia de 10 de enero de 1856. La Reina (Q. D. G.) conforme con lo propuesto por V. I. (el prelado diocesano) se ha servido disponer que lo mandado en Real órden de 21 de noviembre último, respecto de la clase de valores en que han de afianzar los administradores económicos de la diócesis, se haga estensivo á las acciones del Canal de Isabel II y las de ferro-carriles, autorizadas por la ley de 9 de marzo de 1855, y las que se espidan á consecuencia de las leyes promulgadas ó que en lo sucesivo se promulguen sobre concesiones de caminos de hierro, que deberán ser admitidas por todo su valor nominal, conforme á lo determinado por Reales decretos de 17 de julio y 21 de agosto últimos, espedidos por el Ministerio de Fomento. Al mismo tiempo se ha servido S. M. mandar, que no siendo admisibles para esta clase de afianzamientos las acciones de carreteras, encargue V. I. á la direccion de la caja general de depósitos, devuelva al administrador económico de Ciudad-Rodrigo las que ha presentado por un valor nominal de 10,000 reales, segun ha espuesto á la del cargo de V. I. en comunicacion del 2 del actual.

Circ. de la direccion general de contabilidad de Gracia y Justicia, de 14 de enero de 1856. Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado al de Gracia y Justicia, con fecha 30 de diciembre último, la ley y el Real decreto que siguen:

Al trasladarlo á V. S. (el administrador económico) para su conocimiento, estimo oportuno recomendarle:

1.° Que el descuento mensual que ha de verificarse por sus dotaciones á las diferentes clases del presupuesto eclesiástico, esceptuando las religiosas en clausura, ha de ser precisamente el gradual que estableció la ley de presupuestos de 25 de julio último en su art. 4.°, interin que otra cosa no se determine por las Córtes y el Gobierno de S. M.: 2.° que en este concepto se han de redactar las relaciones individuales, nóminas y recibos á que se refieren los modelos adjuntos á la Real instruccion del 31 del citado mes de diciembre: 3.° que tanto en dicha clase de documentos como en los libros y cuentas de esa administracion, desaparezcan para lo sucesivo los maravedís y sus fracciones, reduciéndolas á céntimos de real, en la forma y por los tipos que determina el Real decreto inserto; y 4.° que de estas disposiciones se sirva V. S. dar conocimiento á los habilitados de los partícipes del presupuesto de esa diócesis en las provincias para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca.

Circ. de la ordenacion general de pagos de Gracia y Justicia de 29 de junio de 1856. El señor Ministro de Gracia y Justicia comunica con esta fecha al de la Gobernacion del reino la Real órden que sigue: Excmo Sr.: Tomando en consideracion la Reina (Q. D. G.) el resultado que ofrece un espediente instruido en este Ministerio, con motivo de lo mandado en el Real decreto de 15 de febrero último, declarando forzoso desde 1.° de julio próximo el franqueo prévio de la correspondencia, se ha servido disponer que los pliegos de oficio que dirijan por el correo los administradores económicos de las diócesis á los habilitados de los partícipes eclesiásticos en las provincias, sean franqueados por los mismos con sellos de oficio, puesto que están autorizados para hacerlo en la misma forma que las demás oficinas dependientes del Estado; pero que los que dichos habilitados dirijan á los administradores económicos, sean franqueados por aquellos con sellos de pago. De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, recomendándole se sirva disponer se hagan las advertencias oportunas sobre el particular á los administradores de correos.

Ses. 22, cap. 9 del San. Conc. de Trén. Los administradores, tanto eclesiásticos, cuanto seculares, de la fábrica de cualquiera iglesia, aunque sea catedral, de hospital, cofradía, limosnas de monte de piedad, y de cualquiera otros lugares piadosos están obligados á dar al ordinario cuenta de su administracion todos los años; quedando anuladas cualquiera costumbres y privilegios en contrario á no ser que esté espresamente prevenida otra cosa en la fundacion ó constituciones de la tal iglesia ó fábrica. Mas si por costumbre, privilegio ó constitucion local, se debieren dar las cuentas á otras personas nombradas al efecto, en tal caso, se ha de agregar tambien á ellas el ordinario; y los resguardos que no se den con estas circunstancias de nada sirvan á dichos administradores.

Ses. 24, cap. 16 de Ref. Nombre el cabildo en sede vacante en los lugares en que tienen el cargo de percibir los frutos, uno ó muchos administradores fieles y diligentes, que cuiden de lo que concierne á la iglesia y á sus rentas, de todo lo cual hubieren de dar cuenta á la persona á quien corresponda. Tenga además absoluta obligacion de crear dentro de ocho dias despues de la muerte del obispo un oficial ó vicario, ó de confirmar el que hubiere antes, el cual ha de ser al menos doctor ó licenciado en derecho canónico, ó por otra parte capaz, en cuanto pueda ser, para el desempeño de esta comision: si no se hiciere así devuélvase el derecho de nombrar al metropolitano. Y si la iglesia vacante fuese la misma metropolitana, ó bien una exenta, y el cabildo negligente, como queda dicho, pueda el obispo mas antiguo de los sufragáneos constituir en la iglesia metropolitana, y el obispo mas inmediato en la exenta, ecónomo y vicario de capacidad. El obispo que fuere promovido á la iglesia vacante, tome cuentas por lo que á él corresponde, de los oficios, jurisdiccion, administracion ó de cualquiera otro encargo de estos á los mismos ecónomo, vicario y demás oficiales cualesquiera que sean, así como los administradores, que fueron nombrados en la sede vacante por el cabildo ó por otras personas constituidas en su lugar, aunque sean individuos del mismo cabildo, pudiendo castigar á los que hayan delinquido en el oficio ó administracion de sus cargos, aun en el caso de que los oficiales mencionados hubieren dado sus cuentas, y obtenido la remision ó finiquito del cabildo ó de sus diputados. Tenga tambien el cabildo obligacion de dar cuenta al mismo obispo de las escrituras pertenecientes á la iglesia, si es que hubieran entrado algunas en su poder.

Ses. 25, cap. 2.° del San. Conc. de Trent. Ningun regular de cualquier sexo puede poseer ó tener como propios, ni aún á nombre del convento, bienes muebles, ni raices, de cualquiera calidad que sean, ni de cualquier modo que los haya adquirido, sino que se deben entregar inmediatamente al superior, é incorporarse al convento. Ni sea permitido en adelante á los superiores conceder á religioso alguno bienes raices, ni aun en usufructo, uso, administracion ó encomienda. Pertenezca pues la administracion de los bienes de los monasterios, ó de los conventos solo á los oficiales de estos, los que serán amovibles á voluntad del superior. Y el uso de los bienes muebles ha de permitirse por los superiores en términos, que corresponda el ajuar de sus religiosos al estado de pobreza que han profesado: nada haya supérfluo en su menaje; mas tampoco se les niegue nada de lo necesario. Y si se hallare, ó se convenciere á alguno de poseer algo en otros términos, quede privado por dos años de voz activa y pasiva, y castíguesele además segun las constituciones de su regla y órden.

ADMINISTRADOR DE BIENES NACIONALES. *D. del R. de 12 de agosto de 1842.* Art. 6.° V. *pág. 124, colum. 2.ª*

Art. 12. V. *pág. 124, colum. 3.ª*

Circ. de 20 de mayo de 1843. Los administradores principales de bienes nacionales exijan al tiempo de verificar el primer pago, el importe total de las tasaciones sin escusa ni pretesto alguno; en el concepto de que será de su cuenta cualquier perjuicio que se irrogue al Estado por negligencia ú omision.

R. O. de 10 de diciembre de 1840. Los administradores de bienes nacionales no permitan la demolicion de ningun edificio vendido por la nacion sin que los compradores acrediten tener satisfecha la totalidad de su remate, ó asegurado el pago de los plazos que retienen á satisfaccion de los espresados administradores.

Circ. de 29 de julio de 1844. Ha llamado la atencion de esta contaduría general, que en algunas administraciones de bienes nacionales, segun las últimas actas de arqueo recibidas, figura una gran suma por existencias en papel, á causa en lo general de que los administradores no observan con exactitud lo prevenido sobre puntual remesa de lo recaudado á la administracion general del ramo, y porque tampoco se datan del que remesan á la misma, hasta que reciben de ella los acuses del recibo, faltando de este modo á la exactitud, base esencial de dichas actas de arqueo, é induciendo á errores trascendentales á esta contaduría general.

Tambien ha observado la misma que las administraciones de bienes nacionales, con muy pocas escepciones, no se datan de las cantidades que trasladan á las tesorerías de rentas, hasta que reciban de ellas las correspondientes cartas de pago, considerando existentes en su poder cantidades que no tienen, y ocasionando complicaciones en la contabilidad, mas ó menos graves, segun es mayor ó menor la dilacion de los tesoreros de rentas en facilitar aquellos documentos.

Es pues preciso que este sistema desaparezca recordando V. que debe preceder á la salida de caja de cualquier cantidad, ya sea en papel ó en metálico, libramiento ó documento intervenido por esa contaduría, segun se determina en los arts. 77 y 114 de la instruccion aprobada en 29 de mayo de 1835, en el concepto:

1.° De que debe evitarse de que resulten existencias en papel en fin de cada mes, cumpliendo con exactitud lo prevenido respecto de las épocas en que deben hacerse sus remesas á la administracion general del ramo, particularmente las del que se recauden en los últimos dias de cada mes, que debe tener salida antes de practicarse el arqueo en fin del mismo:

2.° De que si al formar las cuentas de caudales el administrador no hubiese recibido los acuses de recibo de partidas remesadas en papel, bastará justificar las datas con copias de las facturas con que se hubieren hecho las remesas, segun se determina en el último estremo de la prevencion 9.ª de la instruccion circular de 1.° de enero de 1844; y

3.° De que si faltare en dicho caso alguna carta de pago para justificar cualquier data por remesa á la tesorería de rentas, debe suplirse provisionalmente con certificado de esa contaduría; remitiendo aquella, cuando se reciba, á esta general, en la que se unirá á la cuenta respectiva como se hace con las que rinden las tesorerías de rentas.

R. O. de 14 de enero de 1846. Regla 1.ª Desde 1.° del presente mes se conservarán á disposicion del Gobierno en las cajas de las administraciones de los referidos bienes nacionales sus rendimientos en metálico, escepto los que se recauden por cuenta de los mismos en equivalencia á papel que se continuarán entregando á la caja de amortizacion en iguales términos que se verifica en el dia, y los que se cobren de las obligaciones correspondientes á las ventas de los bienes del clero secular que se hallan en poder del Banco español de San Fernando, los cuales seguirán igualmente aplicándose á este establecimiento, conforme á los convenios celebrados con el mismo, y circular de la contaduría general del reino de 2 de octubre de 1844.

3.ª Los honorarios de los administradores, los gastos reproductivos y las cargas de justicia de este ramo se continuarán pagando por aquellos cuando se comuniquen las órdenes correspondientes á consecuencia de las distribuciones mensuales, segun se ha hecho hasta ahora.

4.ª Seguirá llevándose con separacion la cuenta de los productos y gastos de los bienes pertenecientes á las religiosas en conformidad de lo mandado en Real órden de 11 de setiembre de 1844.

R. O. de 21 de julio de 1846. S. M. ha tenido á bien declarar:

1.° Que los administradores de bienes nacionales están obligados á presentar á los ayuntamientos de los pueblos donde radiquen las fincas del Estado, las relaciones de cada una con arreglo á los modelos que se circularon con la instruccion de 6 de diciembre de 1845.

2.° Que los referidos funcionarios lo están tambien á vigilar las operaciones periciales de evaluacion y repartimiento, reclamando en el juicio de agravios en uso de su derecho, como lo verifican los particulares, sin que despues del plazo, á este fin establecido, deba concedérseles audiencia de agravios que á ningun otro contribuyente se concede, pues si por su omision en no haberla intentado en tiempo se causasen perjuicios á los bienes nacionales, serán responsables á la administracion como los de particulares lo son á los propietarios, del mal uso que hiciesen de sus poderes:

3.° Y finalmente, que los bienes secuestrados están sujetos al pago de las contribuciones en la proporcion que les quepa con los de los demás vecinos, porque no tienen á su favor ninguna de las condiciones que exije el caso 5.° del art. 3.° del decreto de 23 de mayo de 1845 para ser comprendidos en la escepcion.

R. O. de 1.° de setiembre de 1846. Declara: Que si bien los destinos de administradores generales de bienes nacionales no son de nombramiento Real ni de dotacion fija, sino que por remuneracion de su trabajo gozan un tanto por 100 sobre las cantidades que por cualquiera concepto ingresan en su poder en metálico, y son nombrados por la direccion general de bienes nacionales, tienen el carácter y consideracion de empleados públicos con arreglo á lo prevenido en el art. 65 de la Real instruccion de 9 de mayo de 1835, y están declarados terminantemente incompatibles estos cargos con los de diputados provinciales por Reales órdenes de 21 de setiembre de 1837 y 5 de marzo de 1838. Por consiguiente, los administradores de bienes nacionales, mientras lo sean, están incapacitados de obtener los destinos de alcalde ó individuos de ayuntamientos y demás cargos públicos de gobierno ó administracion de los pueblos, como comprendidos en el art. 22 de ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845.

R. O. de 18 de noviembre de 1846. S. M. la Reina se ha servido mandar: 4.° Que por razon de gastos y comision de cobranza solo se ha de abonar á los referidos comisionados del Banco (el Español de San Fernando) uno y medio por ciento sobre los valores que recauden, y otro uno y medio por ciento á los administradores de bienes nacionales, en vez del 4 por 100 que se ha estado satisfaciendo á los primeros, con arreglo á la condicion 3.ª del contrato de 30 de agosto de 1844, y el 3 por 100 á los segundos, conforme á lo prevenido sobre el particular.

R. O. de 16 de enero de 1847. Conformándose S. M. con lo propuesto por V. S. (el administrador general de bienes nacionales) en consulta de 14 de noviembre de 1845, se ha servi-

do disponer que el cuartillo por ciento señalado á los comisionados de ventas, y el abono que se hace á los administradores de ventas de los bienes de ambos cleros, se ejecute con los ingresos á metálico de los plazos que no lleguen á 10,000 reales.

R. O. de 24 de enero de 1847. Enterada S. M. de la consulta de V. S. (administrador general de bienes nacionales), fecha 20 de agosto de 1844, en la que propone entre otras medidas, en virtud de lo prevenido en Real órden de 8 del propio mes y año, que los gastos causados en los espedientes de subasta de bienes del clero secular y de las monjas incoadas y pendientes, que se mandaron suspender por consecuencia de lo resuelto en el Real decreto de 26 de julio del citado año, se satisfagan por las administraciones de bienes nacionales con arreglo á los productos de las mismas fincas, y como gasto reproductivo; se ha servido acceder á ella y mandar que se ejecute así.

R. O. de 13 de marzo de 1847. Enterada S. M. la Reina de la consulta de V. S. (el administrador general de bienes nacionales) de 24 de diciembre último, acerca de la reclamacion de algunos administradores de bienes nacionales con motivo de lo dispuesto en Real órden de 18 de noviembre del año anterior por la que se redujo á uno y medio por ciento el premio sobre las obligaciones á metálico que se tienen dadas al Banco Español de San Fernando en pago ó en garantía de sus contratos; se ha servido S. M, resolver que se esté á lo mandado en la citada Real órden de 18 de noviembre, pues no debe gravarse al Erario con gastos indebidos, como sucederia si sobre el 3 por 100 que se distribuye entre los referidos administradores y los comisionados del Banco, se abonase á los primeros alguna otra cantidad.

R. O. de 23 de setiembre de 1847. S. M. se ha servido resolver que para el abono de premio de comision correspondiente á los administradores de bienes nacionales por el papel de la Deuda sin interés recaudado y que recauden por venta de conventos, se considere este al tipo de 50 por 100, ó sea por la mitad de su valor nominal, como en las ventas de las demás fincas.

R. O. de 26 de setiembre de 1847. Enterada la Reina del espediente instruido en este Ministerio (el de Hacienda) á consecuencia de la consulta que le dirigió la suprimida administracion general de bienes nacionales en 7 de noviembre de 1843 proponiendo el abono de 41,990 rs. que la junta de gobierno que se formó en la ciudad de Tuy con motivo del alzamiento ocurrido en el mes de junio de aquel año, exigió del administrador de bienes nacionalales del partido, y conformándose con el parecer de la citada administracion general y de la direccion general del Tesoro, se ha servido mandar que se abone la referida cantidad, cuyo recibo deberá pasarse á la tesorería de rentas de la provincia, como traslacion de caudales por productos de bienes nacionales, datándose con cargo al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion de la Península en relacion titulada juntas de gobierno, observándose la misma regla respecto de todos los fondos del mismo ramo de que estas hubiesen dispuesto, sin mas diferencia que cargarlos á los respectivos ramos y rentas á que correspondan los pagos, debiendo obligarse á las juntas á que rindan cuentas justificadas de su legítima inversion en objetos del servicio público, con arreglo á la Real órden de 29 de marzo de 1845.

R. O. de 2 de octubre de 1847. La Reina se ha enterado de los espedientes que V. S. (el director general de la Deuda pública) remitió á este ministerio (el de Hacienda) con fecha 1.° de julio último, promovidos por el administrador de bienes nacionales de la provincia de Palencia, y los herederos de D. Gregorio Gamboa que lo fué en la de Madrid; en solicitud de que se les abone el octavo por ciento del valor nominal de los créditos contra el Estado que el primero halló en la administracion del ramo al tomar posesion de ella, y el segundo recogió, procedentes todos de varias corporaciones eclesiásticas, y conformándose S M. con el parecer de esa direccion, se ha servido declarar que los administradores de bienes nacionales solo tienen derecho al abono del premio que les está señalado por los productos en renta y venta de los bienes muebles é inmuebles que recauden, y de ningun modo sobre el capital de los mismos, sin que por consecuencia deba continuar el abono del octavo por ciento del valor nominal de los créditos contra el Estado que ingresen en su poder, dispuesto por la suprimida direccion general de arbitrios de amortizacion y aprobado por Real órden de 2 de junio de 1837.

R. O. de primero de abril de 1848. V. ADMINISTRACION DE BIENES NACIONALES, *pag.* 124, 3.ª *columna.*

R. O. de 26 de abril de 1848. Se ha enterado la Reina del espediente instruido en este ministerio (el de Hacienda) en virtud de una instancia de D. Sotero Gregorio de la Riva, administrador de fincas, del Estado de la provincia de Palencia, en que solicita le sirvan para garantía de este destino las fianzas que prestó para el de la misma clase, que sirvió en la provincia de Santander; y conformándose S. M. con el dictámen de esa direccion general (la de fincas del Estado) se ha servido acceder á esta pretension con la condicion de que si la fianza señalada á la administracion de Palencia fuese mayor que la de Santander, haya de consignar el interesado la diferencia; sirviendo esto de regla general para los casos de igual naturaleza, prévia presentacion de la certificacion de solvencia de la provincia donde hubiesen servido los empleados, segun dispone la Real órden de 23 de marzo de 1826.

R. O. de 5 de mayo de 1848. S. M. se ha servido resolver que las administraciones de fincas del Estado sean sustituidas por los inspectores del ramo, como dispone el art. 55 de la instruccion de 15 de junio de 1845 respecto de los administradores de las demás rentas del Estado, con la misma responsabilidad que á aquellos corresponde.

R. O. de 13 de junio de 1848. He dado cuenta á la Reina del espediente instruido en este Ministerio (el de Hacienda) en vista de las comunicaciones dirigidas por el del cargo de V. E. (el de Gobernacion) en 26 de marzo de 1845 y 19 de agosto de 1846, manifestando la conveniencia de que se pongan bajo la vigilancia de los comisarios, peritos agrónomos y demás dependientes del ramo de montes, las fincas de esta clase procedentes de bienes nacionales, á fin de que cuiden de su conservacion, beneficio y fomento, como lo hacen con todas las demás pertenecientes al Estado y á los pueblos; y conformándose S. M. con el parecer de la direccion general de fincas del Estado se ha servido mandar signifique á V. E. que siempre que la intervencion y fiscalizacion en los referidos montes por los empleados dependientes del ministerio de su cargo se limite á reconocerlos, determinar las épocas en que deben realizarse las cortas y las condiciones á que deben sujetarse los contratistas para que no se causen perjuicios al arbolado, no hay inconveniente en que así se verifique, pero sin que dicha intervencion se estienda á poner el menor obstáculo á los administradores de fincas del Estado para arrendar los montes, subastar las leñas en las épocas en que es costumbre hacerlo, recaudar sus productos y tener guardas que vigilen la conservacion de aquellos, con arreglo á las órdenes é instrucciones que reciban de la direccion general.

Circ. de 3 de julio de 1848. *V. la pág.* 125, 1.ª *columna.*

Circ. de 6 de julio de 1848. Debiendo haber la correspondiente uniformidad en el modo de redactarse los documentos de contabilidad que presentan á esta contaduría general (la del reino) los administradores de fincas del Estado en el desempeño de sus funciones, ha acordado la misma se observe lo siguiente:—1.° Las cuentas de todas clases, tanto de caudales como de frutos, y los demás documentos de contabilidad que deben presentarse á esta contaduría general, se formarán con arreglo á los modelos, órdenes é instrucciones que regian al tiempo de suprimirse las oficinas de bienes nacionales en 1.° de abril último, sin otras variaciones que las indicadas á continuacion.

3.° Las cuentas de acreedores las formarán los administradores, certificando los inspectores al pié de ellas que están conformes con los libros de la administracion y que los documentos justificativos son legítimos.

4.° Las actas semanales, y mensuales de arqueo, y las certificaciones de frutos las formarán los inspectores: los administradores pondrán al pié que se hallan conformes con los asientos de los libros, espresando que los caudales existentes se hallan en el arca de tres llaves y estas en poder de los tres llaveros, á saber: el señor intendente, el mismo administrador y el inspector primero, ó en su defecto el segundo.

Y 5.° Los estados de débitos por venta de fincas y redencion de censos, los continuarán formando los administradores: los inspectores estamparán su conformidad.

R. O. de 15 de enero de 1849. Los administradores de fincas del estado sustituyan en las juntas inspectoras de administracion y recaudacion de rentas y derechos del clero, fábricas, cofradías y demás á los contadores de provincia que dejaren de existir al plantearse el actual sistema tributario.

R. O. de 21 de febrero de 1850. La aprobacion de los arrendamientos, rentas y derechos pertenecientes al Estado, sea en lo sucesivo atribucion de los Gobernadores de las provincias, los cuales deberán proceder en este asunto con entera sujecion á lo dispuesto en la instruccion de 3 de setiembre de 1847, que los administradores del ramo den conocimiento á esa direccion general en los primeros dias de cada mes de todos los arriendos que se hubiesen verificado en el anterior, con especificacion de fincas, rentas ó derechos, cantidad en que hayan sido arrendados, y la en que lo estaban anteriormente, manifestando en el caso de haber disminuido la renta las causas que puedan haber producido la baja.

R. O. de 21 de febrero de 1850. A los administradores de fincas del Estado en garantía de los intereses que tienen á su cargo se les admitan títulos de la deuda consolidada del 3 y 4 por cierto, en doble cantidad de la que está señalada en los del 3 por ciento.

R. O. de 10 de abril de 1850. 1.° Que los administradores de fincas del Estado entreguen desde luego en las tesorerías de rentas de sus respectivas provincias, ó en las depositarías de partido, todas las existencias en metálico que obren en su poder al recibo de esta Real órden.

2.° Que en lo sucesivo entreguen en fin de cada semana, ó antes, si el tesorero de la provincia lo dispusiere, los productos íntegros que recauden en metálico procedentes de los ramos que administran.

3.° Que solo reserven en las cajas de las administraciones los fondos existentes y que recauden sucesivamente en metálico por equivalencia al papel de la Deuda pública que satisfacen los compradores de fincas nacionales para el objeto que determina el art. 6.° de la citada Real instruccion.

4.° Que cuando la direccion del Tesoro mande satisfacer las obligaciones consignadas en las administraciones de fincas del Estado, les faciliten los tesoreros de provincia únicamente los fondos precisos para su pago.

5.° Que tanto el ingreso de los productos en las tesorerías, como las entregas que estos hagan á los administradores para el pago de obligaciones, se consideren como operaciones del Tesoro y apliquen al movimiento de fondos, segun se dispone en el art. 120 de la Real instruccion de 25 de enero ya citado.

Y 6.° Que las oficinas de la contabilidad de Hacienda pública de las provincias estiendan los cargarémes para verificar el ingreso de aquellos fondos en las tesorerías, segun se ordena en el párrafo 2.°, art. 61 de la misma Real instruccion.

R. O. de 20 de febrero de 1851. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 18 del actual, haciendo presente á este ministerio no haber podido conseguir que algunas administraciones de fincas del Estado, presenten las cuentas trimestrales por productos en

renta de fincas del Estado, por las que se hallan en estado de venta, y por valores á cobrar en cada año por plazos que en el mismo venzan para pago de las fincas vendidas, á pesar de las repetidas gestiones que ha hecho V. E. para el objeto; que tan notable falta manifiesta desde luego indolencia y flojedad, y se presenta mas grave todavía si se reflexiona que lleva consigo una marcada desobediencia, dando márgen á recelos de faltas de peor y menos disimulable calidad: que por tanto es necesaria una medida que repare el daño causado al servicio, corrija el defecto en que se ha incurrido, y precava las perniciosas consecuencias del mal ejemplo, y que á este fin convendria se sirviese S. M. acordar las medidas severas y prontas que V. E. propina. Enterada de todo S. M. se ha servido:

1.° Declarar ha sido de su Real desagrado el descuido y morosidad en el desempeño de una de sus mas importantes obligaciones de los empleados á que se refiere el oficio de V. E.

2.° Disponer que se imponga la pena de 500 reales á todos los que dentro del presente mes no hayan presentado las cuentas pertenecientes al año anterior, sin perjuicio de la mayor pena á que se hayan hecho acreedores, segun resulte del espediente que sin dilacion debe instruirse, para calificar el grado de culpabilidad de cada uno de ellos.

3.° Autorizar á V. E. para que cumplido el plazo concedido en el artículo anterior, nombre comisionados que pasen en diligencia á las provincias cuyas oficinas hubiesen dejado de presentar las cuentas, á fin de que aquellos las formen por sí, ó con los auxilios que necesiten sin perdonar medio ni fatiga, para que se haga la redaccion en un brevísimo plazo.

4.° Ordenar sean de cuenta de los culpables los gastos que se ocasionen en esta operacion, hasta darla concluida y restituidos á su morada los comisionados.

5.° Mandar que se retenga la tercera parte del sueldo á los administradores é inspectores culpables por haber dejado de presentar las cuentas, destinándose su importe á cubrir el de los gastos que se originen.

6.° Determinar que estas penas sean desde luego y para lo sucesivo aplicables, no solo á los administradores é inspectores de fincas del Estado, sino á todos los empleados con obligacion de rendir cuentas que se hallen en identidad de circunstancias.

Circ. de 20 de octubre de 1851 á los jefes de las oficinas de provincia encargadas de rendir cuentas. Establecido hace mas de veinte meses el sistema de contabilidad conforme al Real decreto de 24 de octubre de 1849, Real instruccion de 25 de enero y ley de 20 de febrero de 1850, de esperar era que las oficinas obligadas á rendir cuentas, las hiciesen con la debida perfeccion; pero por desgracia es limitado el número de las que así lo verifican. Errores corregidos de antemano se repiten, y de nuevo se incurre en otros; inequívoca prueba de la negligencia con que la generalidad de los empleados atiende á este servicio; y se ha llevado aquella á tal punto, que cuentas de algunos tesoreros respectivas al mes de julio han producido en su exámen mas de sesenta reparos. Si hasta ahora ha podido tenerse alguna tolerancia tomando en consideracion las dificultades que pudieran ofrecer las innovaciones introducidas en la forma de presentar las cuentas, en la actualidad seria reprensible cualquier disimulo que se tuviera; porque tiempo suficiente ha mediado para haberse instruido de los términos en que debe procederse sobre el particular. Fundados en esto los contadores de la direccion, de hoy en adelante pedirán que se proceda con arreglo al cap. XII de la Real instruccion de 25 de enero de 1850 respecto de los jefes que no rindan sus cuentas en la época que está señalada, ó que lo hagan con faltas que merezcan corregirse, segun lo mandado en aquella Real instruccion y en las Reales órdenes de 20 de febrero y 17 de setiembre del presente año. No podrá entonces la direccion dejar de contribuir á que se apliquen las penas que correspondan á la falta que se denunciare, sin incurrir en responsabilidad, faltando á uno de sus primeros deberes. Solo los jefes de las oficinas son los que pueden precaver que llegue semejante caso, y á este fin la direccion encarga á V. procure que las cuentas no contengan defectos de ninguna clase, como es fácil conseguir: primero, si los cargarémes y los libramientos se estienden bajo las reglas que se hallan prescritas: segundo, si los asientos de los libros se ejecutan con exactitud y en conformidad de aquellos documentos: tercero, si al redactar las cuentas se consultan estos segun corresponde: cuarto, si se hacen las comprobaciones de las partidas que figuran en unas mismas cuentas, ó en las de otras clases, para distintos objetos y con los documentos unidos para su justificacion: quinto, si se documentan todas las partidas en los términos prevenidos en las Reales instrucciones y órdenes vigentes: y sesto, si se aplica el esmero que corresponde para cumplir cuanto está preceptuado respecto de la formacion de las cuentas, cuyo buen ó mal estado demuestra el de la administracion é intervencion de los fondos públicos, y cuál es la inteligencia de los empleados con destino á las importantes funciones de cuenta y razon.

Reducidos los administradores á formar solo las cuentas de rentas públicas y de administracion de sus respectivos ramos, pueden sin mucho trabajo conseguir que no contengan defectos; los actos á que se refieren son sencillos, clara la aplicacion que ha de darse á las partidas que deben aparecer en aquellas, y su documentacion fácil de obtener: no hay, pues, motivo para que no se formen las cuentas con cabal perfeccion.

En iguales circunstancias se encuentran los administradores de las fábricas, de las minas y de las casas de moneda: sus cuentas, limitadas en el importe, referentes á hechos aislados y de una misma clase, no pueden ofrecer dificultad para redactarse bien y al debido tiempo.

Aun cuando las cuentas de los tesoreros sean voluminosas y por su naturaleza complicadas, es sencilla su redaccion: primero, siempre que los cargarémes estén bien formados é igualmente las relaciones de ingresos que estienden los administradores: segundo, siempre que estos y los contadores al formar y reconocer los documentos en cuya equivalencia se espidan los libramientos, se hayan sujetado á las reglas establecidas, haciendo con acierto las aplicaciones de los pagos á los artículos del presupuesto, y uniendo todos cuantos justificantes deben acompañarse para legitimar el gasto á que la partida se refiera: y tercero, siempre que los ordenadores de pagos de los otros ministerios espidan y documenten los libramientos conforme está prevenido. Y como es de creer que este servicio se desempeñe con exactitud é inteligencia, es consiguiente que los tesoreros no deben encontrar embarazo para rendir las cuentas á tiempo y correctamente.

Estensas y complicadas son tambien las de gastos públicos que hoy rinden las contadurías de provincia; sin embargo, su redaccion no es por cierto difícil, si las individuales y las de los artículos, capítulos y secciones de los presupuestos se llevan al dia y sin defectos, y si los libramientos están arreglados en sus aplicaciones, como no pueden menos de estarlo, supuesto los estienden las mismas contadurías, obligadas además por su responsabilidad, mancomunada con la de los administradores, á procurar que la documentacion sea completa y arreglada á las disposiciones que rigen.

Apoyada la direccion en cuanto deja espuesto, espera del celo y de la ilustracion de los jefes y empleados con la obligacion de rendir cuentas, le evitarán el disgusto de imponer correcciones que le serán mas desagradables que á los mismos sobre quienes puedan recaer, pero que se verá en la dura necesidad de aplicar si sucesivamente se incurriere en errores.

Circ. de 26 de noviembre de 1851 á los administradores de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado de las provincias del reino. Dispone que se tenga presente:

1.° Que por el Real decreto de 28 de diciembre de 1849, en virtud del cual se suprimieron las intendencias, y se dió nueva organizacion á la administracion provincial, se confirió á los administradores, entre otras facultades, la de resolver ciertos asuntos; y claro es que al autorizarlos para esto, hubo de reconocérseles necesariamente autorizados tambien para procurar por sí la precisa instruccion de los espedientes que debieran resolver, y por consecuencia la facultad igualmente de oir á los fiscales cuando lo estimasen conveniente.

Y 2.° Que si bien el Real decreto de 1.° de julio del año último al limitar al despacho de los asuntos judiciales las facultades de los asesores, determinó que los gobernadores hayan de oir en los asuntos gubernativo-económicos á los abogados fiscales, no debe deducirse de aquí que se haya tratado de alterar lo dispuesto en el citado Real decreto de 28 de diciembre de 1849 respecto de las facultades conferidas á los administradores, sino que solo se ha querido sustituir á los asesores de las subdelegaciones por los fiscales de Hacienda en cuanto á los informes en los espedientes gubernativo-económicos, ha resuelto esta direccion general (la de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado) declarar, de conformidad con la de lo contencioso de Hacienda pública, que con arreglo al verdadero espíritu de las disposiciones citadas, están facultados para disponer por sí toda la instruccion que necesiten los espedientes, cuya resolucion les está cometida, incluso pedir dictámen en ellos al fiscal de la Hacienda, pero bajo una forma que escluya toda idea de superioridad, y que en los demás asuntos, cuya decision corresponde al gobernador de la provincia, solo éste puede consultarlos á dicho letrado.

R. O. de 22 de julio de 1855. 1.° Que los comisionados de ventas, luego que realicen la de fincas y censos declarados en venta por la ley de 1.° de mayo (el próximo pasado), y dejen cumplidas las obligaciones que les impone la instruccion de 31 del mismo mayo último hasta dejar fenecido el espediente á punto que los interesados hagan la entrega al contado y suscriban los pagarés, cesen de entender en la realizacion de estos valores, quedando estas funciones cometidas á la administracion provincial.

2.° Que las administraciones principales de Hacienda pública entiendan en la realizacion de dichos valores con intervencion de las contadurías, atemperándose á las reglas que establece para los comisionados de ventas la instruccion de 30 de junio último, y que rindan las cuentas de rentas públicas por lo relativo á los espresados valores, y las de los deudores al fondo especial de ventas por los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública, cuya formacion estaba encomendada á aquellos funcionarios por los artículos 79 y 81 de dicha instruccion.

3.° Que por consecuencia de las dos disposiciones que preceden, quede sin efecto para los comisionados de ventas el art. 164 de la Real instruccion de 31 de mayo, que les encargó la gestion para el cobro de los plazos, pasado su vencimiento, entendiéndose esta obligacion para con las administraciones, así como la que impone el art. 22 de la de 30 de junio y las demás que se refieran en ella á los valores cuya realizacion se comete por la primera disposicion á las administraciones de provincias.

Circ. de 8 de mayo de 1856. Esta direccion general (la de venta de bienes nacionales) tiene la satisfaccion de dirigirse por primera vez á sus agentes especiales en las provincias, abrigando la íntima conviccion de que el establecimiento de las administraciones de bienes nacionales, propuesto por la misma y aprobado por el Gobierno y por las Córtes, corresponderá al pensamiento económico-administrativo que impulsó su creacion.

Con arreglo al Real decreto é instruccion de 16 del mes último, debe V. (los administradores principales de bienes nacionales de las provincias) ponerse al frente de la de esa provincia el dia 15 del actual; en cuyo caso, si bien la direccion reconoce en V. todo el lleno de conocimientos, celo é interés por el servicio para organizar su dependencia desde los primeros momentos de su instalacion, está asimismo en el deber de concurrir á ello de una manera directa previendo cualquier inconveniente que pueda dificultarla,

y evitando el que el cambio de ejecucion de las operaciones infiera el menor retraso al desarrollo de la desamortizacion.

Por el Real decreto é instruccion anteriormente citados, se enterará V. de los trabajos que se someten á las nuevas administraciones, que son: el administrar y recaudar las rentas de las fincas y censos de que se halla incautada la Hacienda pública; realizar los productos de las ventas y redenciones, así anteriores como posteriores á la ley de 1.º de mayo último; practicar las capitalizaciones, liquidaciones y formalizacion de pagos de los espedientes de dicha clase; llevar la contabilidad por rentas y vencimientos de ventas, y ocurrir á los gastos que ocasione la administracion y las enajenaciones.

Pero al avocar hoy á sí las nuevas dependencias las diferentes funciones, subdivididas hasta el dia entre comisionados, administraciones y contadurías de Hacienda pública, es preciso el que la transicion de este sistema administrativo se verifique con toda la rapidez, exactitud y órden necesarios para que ni se resienta la recaudacion, ni se paralicen un solo momento las operaciones de las ventas y redenciones. Si desgraciadamente esto sucediera, inauguraríamos nuestra administracion especial infiriendo un daño positivo al pais y al Tesoro público. V. comprenderá que á toda costa debemos evitarlo.

La direccion se ha anticipado á preparar la reforma comunicando en 22 del mes último, á los gobernadores de las provincias las prevenciones oportunas, con el objeto de que las oficinas de Hacienda organicen en horas estraordinarias los inventarios, espedientes, libros, archivos y demás documentos de que V. debe hacerse cargo el dia 15 del mes actual, y que sin perjuicio de esto, continúen sin interrupcion los trabajos corrientes hasta el momento en que la administracion especial de bienes nacionales quede instalada.

Cumplida, como es de creer, esta prescripcion, y teniendo V. en dicho dia reunidos todos los empleados nombrados por esa provincia, segun al efecto se han dado las órdenes mas terminantes, es indispensable, en el acto en que se haga V. cargo de los libros de cuentas corrientes de deudores por ventas y rentas, y de las relaciones de descubiertos, active la recaudacion por todos los medios que las instrucciones autorizan, á fin de que escedan, si posible fuese, de la cantidad consignada en el presente mes.

No es menos interesante el que los espedientes pendientes de liquidaciones y rebaja de cargas, capitalizaciones y formalizacion de pagos de ventas y redenciones, se ultimen inmediatamente sin traslimitar ni un solo dia los términos ó plazos marcados respectivamente á cada una de dichas operaciones en la instruccion de 31 de mayo del año último.

De proceder así, los resultados justificarán, no solo la conveniencia de la reforma adoptada, sino el órden, la inteligencia, y el interés por el servicio que ha presidido en su rápida ejecucion.

Al organizar V. los trabajos interiores de su administracion, seria muy conveniente el que los negociados guardasen la mayor relacion posible con las secciones de esta direccion general.

El primer negociado debe comprender los asuntos propios de secretaría, como personal, legislacion, informes sobre espedientes de escepcion, de dominio útil de las fincas, investigacion y otros análogos.

El segundo le debe constituir el inventario general de fincas de la provincia, las cuentas corrientes de fincas y censos en administracion, la recaudacion de los productos de las mismas, y las cuentas corrientes de sus gastos ú obligaciones.

El tercero, las capitalizaciones de las fincas y censos, exámen y liquidacion de cargas, custodia y arreglo de los archivos.

Y cuarto, la formalizacion de los pagarés de los compradores y redimistas, las cuentas corrientes de deudores por dicho concepto, la intervencion á la caja especial de la administracion y á la tesorería de la provincia, formacion de los presupuestos de obligaciones, redaccion de cuentas y demás incidentes de contabilidad.

Dada esta forma á la administracion provincial, con las modificaciones que las necesidades prácticas de los trabajos aconsejen á V. introducir, será una base de regularidad orgánica que esta oficina general cuidará de robustecer en lo sucesivo, circulando las reglas fijas que deban observarse para ejecutar cada una de las operaciones que abraza el vasto ramo de bienes nacionales.

Por el pronto, lo mas interesante, y lo que la direccion recomienda á V. con el mayor interés, es que la transicion de un sistema de administracion á otro no paralice la marcha de la desamortizacion; que la entrega de documentos, archivos y frutos existentes en almacenes, se lleve á efecto el dia 15 del mes actual, con órden y exactitud, y que la administracion del cargo de V. quede constituida y funcionando desde dicho dia, dando V. parte á esta direccion general de los empleados á quienes encomiende los respectivos negociados, para que la misma pueda apreciar la capacidad de cada uno de ellos al examinar el despacho de los espedientes.

R. O. de 12 de junio de 1856. S. M. se ha servido resolver: que por ahora, y hasta tanto que sean conocidos exactamente los valores que deban hacerse efectivos por rentas de bienes nacionales, los administradores principales de este ramo en las provincias presten, en concepto de fianza interina, las cantidades siguientes: 20,000 reales, los de las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Barcelona, Cáceres, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Huelva, Huesca, Jaen, Lérida, Madrid, Málaga, Murcia, Pontevedra, Santander, Tarragona, Teruel, Zaragoza, Islas Baleares é Islas Canarias: 40,000 rs. los de las de Cádiz, Castellon, Guadalajara, Lugo, Orense, Oviedo, Palencia y Valladolid; 60,000 rs. los de Badajoz, Ciudad-Real, Logroño, Navarra, Sevilla y Toledo; y 80,000 reales los de Avila, Búrgos, Coruña, Leon, Salamanca, Segovia, Soria, Valencia y Zamora, cuyas cantidades podrán ser solo admitidas en efectivo metálico ó en los efectos públicos autorizados por la legislacion, y bajo los tipos que la misma establece, á saber: deuda consolidada de 3 por 100 ó diferida, y billetes de la deuda del material del Tesoro, al precio de la cotizacion en la Bolsa de Madrid el dia de la entrega: deuda del personal, representada por títulos de la misma al tipo del 20 por 100; y acciones de carreteras por todo su valor nominal.

R. O. de 15 de junio de 1856. Por Real órden de 3 del corriente se ha servido S. M. conceder el uso de sellos del franqueo de la correspondencia oficial á los administradores principales y subalternos de bienes nacionales.

Circ. de 30 de junio de 1856 á los administradores principales de bienes nacionales. Al plantearse en 15 de mayo próximo pasado la reforma provincial administrativa del ramo de bienes nacionales la direccion (la general del ramo) comprendió no ser conveniente en los primeros momentos de la instalacion de las administraciones especiales creadas al efecto, hacerles mas observaciones sin pedirlas mas noticias que las puramente indispensables para que se avocaran así los trabajos de que son objeto, salvando cualquier inconveniente que pudiera paralizar el desarrollo de la desamortizacion.

La entrega de los libros, espedientes, archivos y existencias de frutos, ha tenido ya lugar en todas las provincias; y si bien el término de mes y medio con que están funcionando dichas dependencias no es el suficiente para que su marcha lleve impreso el sello de la regularidad en las vastas operaciones que han de practicarse, lo es sin embargo para haber adquirido un conocimiento exacto de la índole de las mismas, y el estado en que hasta aquí han venido ejecutándose por los funcionarios á quienes estaban confiadas por la instruccion de 31 de mayo de 1855.

La direccion, pues, cree se esté ya en el caso de elevarse á desarrollar el principio administrativo que impulsó el establecimiento de las administraciones especiales del ramo, á cuyo fin y como principio fijo de donde partir su accion directiva, necesita conocer el estado de los diferentes trabajos provinciales que han de refundirse en los generales de la misma, adquiriendo la seguridad necesaria de la exactitud con que son ejecutados, á fin de impulsarlos convenientemente, rectificar los vicios de que adolezcan, y exigir la responsabilidad sin consideracion alguna á cualquiera funcionario que por falta de inteligencia ó por apatía no haya concurrido ó concurra á secundar la marcha franca, activa y organizadora que de suyo requiere la alta idea política y económica de la desamortizacion.

La base en que deben apoyarse todas las operaciones de la misma es la estadística de la riqueza desamortizable, con cuyo objeto se dispuso en la instruccion de 31 de mayo la redaccion de los inventarios de fincas y censos, y su remesa por conducto de los comisionados principales de ventas á la direccion general del ramo. La oposicion del clero á rendir las relaciones de sus bienes; las inexactidudes que en las mismas cometieron las diferentes corporaciones que tenian obligacion de darlas, y varios otros incidentes imprevistos, dificultaron concluir este trabajo tan importante en el término breve que previene la instruccion. Mas sin embargo, esta oficina general ocurrió á remover todas las dificultades, apoyando y sosteniendo á los comisionados en las reclamaciones de aquellos datos; disponiendo la rectificacion de los defectuosos, y promoviendo en fin la Real órden de 19 de julio del año próximo pasado, por la que se dispuso, vista la resistencia pasiva del clero, la ocupacion á mano real de sus bienes y archivos. A pesar de todas estas medidas, faltan aun que completar los inventarios de algunas provincias, debiendo V. comprender lo urgente é insdipensable que es su ultimacion, puesto que sin la reunion de todos estos datos parciales y su exámen detenido, este centro directivo no puede proceder á la formacion del inventario general de bienes desamortizables.

Consecuencia de estos antecedentes es el saber exactamente las fincas y censos, cuya administracion debe correr á cargo de la Hacienda pública. Así pues, debe incautarse, si ya no lo estuviere, de todos los bienes correspondientes á las procedencias que determina la primera parte del art. 1.º de la instruccion de 31 de mayo del año último.

Es preciso no descuidar la época en que terminen los arriendos de las fincas para convocar las oportunas subastas con la anticipacion necesaria á evitar el que queden improductivas. La direccion observa en esta parte del servicio algo de descuido y falta de conocimiento de la legislacion que para él rige, que es la instruccion de 16 de junio de 1853, y espera que V. se dedicará con mucha preferencia á conocer las circunstancias favorables de las fincas que deban arrendarse, haciéndolo saber en los anuncios, para que los licitadores eleven sus posturas á las cantidades relativas á la riqueza de aquellas.

Ha habido hasta el dia notable abandono en la recaudacion de las rentas, tanto procedentes de arriendo como de réditos de censos, no contraviéndose en las cuentas de cada mes á mas cantidades que las que en el mismo se realizaban. Este sistema es imposible que continúe. Por el artículo 42 de la instruccion de 31 de mayo se consideran como cargo á los comisionados principales, ahora á las administraciones, las rentas en especie y metálico que deban cobrarse, siendo responsables de las que por negligencia dejaren de hacer efectivas en los respectivos plazos ó mensualidades. A que esta prescripcion sea como debe ser una verdad, se dirigió el art. 26 de la instruccion de 16 de abril último, y por el que se dispuso la formacion de pliegos mensuales de vencimientos de rentas, cuyo resultado es el que se debe contraer en las cuentas de valores de rentas en administracion, pues hacerlo de la misma cantidad que se realiza, es eludir la responsabilidad de lo que ha habido obligacion de recaudarse.

La direccion necesita saber si dichos pliegos se forman, y en qué términos se ejecuta la contraccion en las cuentas de metálico y de frutos.

En los estados de débitos hasta fin de junio del

año último, figuran fuertes sumas por rentas atrasadas hasta dicha época. Es preciso que esa administracion apure todos los medios ejecutivos que la legislacion autoriza para que dichas cantidades desaparezcan de las cuentas, bien porque se hagan efectivas, bien porque se instruyan los oportunos espedientes para la anulacion de las partidas fallidas.

Debiendo V. conocer asimismo, por las cuentas corrientes que la contaduría y comisionados han debido llevar á cada colono ó censatario, las rentas en especie que han debido recaudarse, es indispensable que V. promueva el cobro de las no realizadas, siendo ahora la época mas oportuna al efecto.

Tambien recomienda á V. la direccion que inquiera si las ventas de los granos que han tenido efecto en esa provincia, lo han sido con órden prévia de esta oficina general.

En las obras que se ejecuten en las fincas debe V. tener en cuenta: primero, la necesidad que para ello hubiese; y segundo, el que los presupuestos de su coste no sean escesivos. La direccion advierte bastante propension á proponer obras, siendo así que solo deben limitarse á las de pura conservacion, debiendo venir los espedientes competentemente instruidos y acompañados de los correspondientes presupuestos y pliegos de condiciones que deben regir en la subasta.

Hasta ahora ha sufrido tambien retraso el envío á esta oficina general de las copias de las cuentas que comisionados, administradores y contadores de Hacienda pública rendian á la direccion de contabilidad. Este servicio debe sujetarse sin escusa alguna á los períodos fijos que están marcados por la instruccion de 25 de enero de 1850, recayendo en caso contrario sobre usted la responsabilidad que la misma establece.

Respecto de las operaciones cometidas hasta 15 de mayo último á las contadurías de Hacienda pública, y que desde dicha fecha corren á cargo de las administraciones de bienes nacionales, en los espedientes de venta de fincas y redencion de censos, la direccion no se encuentra satisfecha ni de su exactitud ni de su rapidez.

En las capitalizaciones de los censos de menor cuantía, cuya aprobacion compete á las juntas provinciales, se han hallado equivocaciones muy repetidas, que han obligado á devolver los estados para su rectificacion. Esta falta es un hecho consumado, como lo es la aprobacion de la redencion de los censos; envuelve un conflicto administrativo, muy difícil, ó tal vez imposible en algunos casos de subsanar. La direccion recomienda á V. el que se compruebe y asegure la exactitud de todas las capitalizaciones antes de ponerlas á la aprobacion de la junta.

Las operaciones de las ventas marchan con una lentitud incalificable, atendidos los términos precisos que para ejecutarlas marca la instruccion de 31 de mayo del año último, y á las contínuas órdenes y prevenciones con que este centro directivo ha escitado el celo de todos los funcionarios que intervienen en las mismas.

Pero lo mas grave, lo que esta direccion no puede consentir y apurará por todos los medios y sin consideracion alguna todos los recursos para destruir las causas que lo produzcan, es el crecido número de fincas y censos aprobados en venta ó redencion por la junta superior, y cuyo pago se halla sin formalizar en las provincias. Este retraso no puede proceder sino de poco celo para el servicio é inobservancia de la instruccion. Si en el acto de recibirse las órdenes de adjudicacion de los remates y aprobacion de los censos, los comisionados y las contadurías hubieran puesto corrientes la liquidacion y rebaja de cargas en el plazo breve que determinan los artículos 141 y 144, pasando sin demora los espedientes al juzgado respectivo; y si este sin dilacion alguna hubiese notificado á los compradores la cantidad líquida que tenian que satisfacer, para que en el término de quince dias que marca el art. 145 se presentasen á verificar el ingreso de 10 por 100 del primer plazo, indudablemente, ó este se hallaria formalizado, ó la finca declarada en quiebra.

La direccion no tolerará por mas tiempo una falta que, al par que infiere perjuicio tan evidente á los intereses del Tesoro, arguye de tibieza ó de consideraciones particulares en los funcionarios que tienen un deber político y administrativo en secundar las intenciones del Gobierno, relativas al rápido desarrollo de la desamortizacion. Representante V. en esa provincia de los intereses y buena administracion del ramo de bienes nacionales, pesa por lo tanto sobre V. una responsabilidad grave, que esta oficina general no podrá menos de exigirle si con toda preferencia no se dedica á promover la formalizacion de todos los pagos de ventas y redenciones aprobadas, dando cuenta al gobernador de la provincia de los espedientes que se hallan en este caso, para que ocurra á remover los inconvenientes que lo dificulten, ó declarar, en caso de que procediese, la quiebra de la finca. Debe V. por lo tanto, para que esta direccion pueda apreciar las medidas que al efecto se adopten, y conocer sus resultados, verificar con la mayor exactitud el envio á la misma del estado de pagos formalizados dentro del mes, con arreglo al modelo circulado en 13 de octubre del año último, y al que con esta fecha recibirá V. respectivo al pago de los censos redimidos.

Indicados ya á V. los principales puntos en que ha de fijar su atencion para que el órden administrativo y la regularidad en las operaciones del ramo, precisen de una manera segura la marcha sucesiva de la administracion especial de bienes nacionales, correspondiendo á la idea que el Gobierno se propuso á la creacion, resta ahora el que este centro directivo conozca con exactitud el estado actual de los diferentes trabajos de que son objeto. A este fin se hace preciso que, con toda preferencia, exactitud y claridad informe V. en el improrogable término de quince dias, sobre los estremos siguientes:

1.° El estado en que se halla el inventario de fincas y censos desamortizables de esa provincia, y causas que haya habido para no ultimarse.

2.° Si existen algunos bienes pertenecientes á las procedencias que marca la primera parte del art. 1.° de la instruccion de 31 de mayo del año último, de los cuales la Hacienda pública no se halle incautada, espresando las razones que para ello hubiese.

3.° Las fincas que se hallen improductivas por no haberse promovido su arriendo, y razones que para ello hubiera.

4.° El estado en que se encuentren los libros de cuentas corrientes en metálico y frutos y las de deudores por ventas antiguas y corrientes.

5.° Las existencias de granos que haya en los almacenes de esa provincia, y razones por las que no se haya promovido su venta.

6.° Qué medidas se han adoptado para hacer efectivos los descubiertos y débitos anteriores á 1.° de julio del año pasado.

7.° Qué número de espedientes de venta de fincas y redenciones de censos se hallan pendientes en la administracion para ejecutar su capitalizacion.

Y 8.° Remitirá V. un estado, en que con distincion de fincas y censos, aparezcan:

Primero. El número total de los aprobados por la junta superior ó provincial desde que se planteó la desamortizacion hasta el dia.

Segundo. El número de los que ha tenido efecto la formalizacion del pago del 10 por 100 del primer plazo.

Y Tercero. El total de los que falten por formalizar, comprobado este número con una relacion detallada de los mismos, cuyas dos últimas casillas deben comprender la fecha de la órden de adjudicacion ó aprobacion, causas que haya habido para la demora, y razones por las que no se haya declarado la finca en quiebra, en el caso de haber trascurrido los quince dias posteriores á la notificacion, segun previene el artículo 159 de la instruccion de 31 de mayo del año último.

La Direccion espera que, reconociendo V. la importancia de las noticias que se le piden, no demorará un momento el remitirlas, justificando en ello la inteligencia y celo por el servicio, que esta oficina general tiene la satisfaccion de reconocer en V.

R. O. de 7 de agosto de 1856. S. M. se ha servido resolver:

1.° Que las fianzas designadas á dichos administradores principales (los de bienes nacionales) en cantidad de 40, 60 y 80,000 reales queden reducidos respectivamente á 30, 40 y 50,000.

2.° Que dichas fianzas puedan solo ser constituidas en efectivo metálico, ó en los efectos públicos que la legislacion autoriza y á los tipos por ella establecidos, que son los que la Real órden de 12 de junio determina.

3.° Que cuando se preste la fianza en títulos de la deuda consolidada de la renta del 3 por 100 ó de la diferida, se haga rebaja de una cuarta parte, segun lo dispuso la Real órden de 4 de mayo de 1850 para los empleados de aduanas.

Y 4.° Que á los administradores que tengan fianzas presentadas para otro destino, pendientes de cancelacion les sean admitidas, siempre que acreditasen estar solventes, para garantir la responsabilidad del nuevo destino que adquiere, aunque regulando el papel á los tipos establecidos por la legislacion vigente, y no entendiéndose esta autorizacion respecto de las que consistan en fincas.

R. O. de 8 de abril de 1857. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa direccion general (la de bienes nacionales) sobre la necesidad de disminuir las fianzas que en el dia se hallan designadas á los administradores de bienes nacionales, en relacion á la responsabilidad que les afecta y á los sueldos con que están retribuidos; y en vista de lo informado por la seccion de hacienda del Consejo Real, y conformándose con lo propuesto por V. I. S. M. se ha servido resolver que presten la fianza de 16,000 reales los administradores de las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Castellon, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Lérida, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Santander, Tarragona, Teruel, Valladolid, Zaragoza, Baleares, y Canarias; y que afiancen en cantidad de 20,000 reales los administradores de las provincias de Avila, Badajoz, Búrgos, Ciudad-Real, Coruña, Leon, Logroño, Navarra, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo, Valencia, y Zaragoza; cuyas cantidades deberán ser depositadas en los valores admitidos por la legislacion vigente, á saber: metálico, deuda consolidada de la renta del 3 por 100 ó diferida, y billetes de la deuda del material del Tesoro al precio de cotizacion en la bolsa de Madrid, ocho dias con anterioridad á la fecha de la entrega. Títulos de la deuda del personal al tipo del 20 por 100, y acciones de carreteras por todo su valor.

ADMINISTRADOR DE CORREOS. Jefe superior de la oficina ó administracion.

Ordenanzas de los ofic. del correo mayor de Castilla é Italia en Madrid, 19 de noviembre de 1743. *Ordenanza* 7.ª V. ADMINISTRACION DE CORREOS, *pag.* 126, 3.ª *columna.*

Ordza. 8.ª No se abrirán las balijas y paquetes en lo sucesivo, sino en presencia del oficial mayor, interventor, y tesorero administrador, y que puesto á su vista todo cuanto traen, se haga separacion por clases de paquetes, de pliegos, de cartas dobles, de cartas de pliego y de medio pliego, y que en cada clase se pongan menudamente los portes correspondientes, segun las tarifas: despues de esto, se contarán las piezas que contenga cada clase, y el oficial mayor y administrador tesorero harán asiento en el libro y título que le toque de las correspondientes á cada uno, y practicado así lo espresado, se procederá en la propia presencia de ambos consecutivamente á la separacion de los pliegos y cartas francas, correspondientes á las secretarías del despacho universal y de tribunales haciendo tambien el mismo oficial interventor, asiento en el libro y título correspondiente de las que fueren y para qué sugetos, y lo que suman los portes.

Ordza. 9.ª (*V. el art. citado, pág.* 126, 3.ª *col.*)

Ordza. 11. El oficial interventor y tesorero administrador, con esclusivo de todos los demás dependientes, formen y tengan siempre libro, con la mayor claridad, de todos los espresados pliegos y cartas certificadas, que entren y salgan

destinando en el oficio alacenas con dos llaves, que guardarán cada uno, para custodia de los certificados que entren. El oficial mayor pondrá tambien de su puño la correspondiente intervencion, mediante la cual enviarán los recibos que le entreguen el tesorero, y llevará la correspondencia en forma segura y clara, con los demás oficios del Reino, en todo lo tocante á certificados yentes y vinientes observando con los que salgan el mismo asiento en dicho libro, para verificacion de su producto y para que se haga con acierto en la contaduría principal cargo de él al tesorero administrador.

Ordza. 12. No entregarán, en virtud de la intervencion que les está concedida, al superintendente mi dependiente de la renta paquete alguno que les venga dirigido y reconozcan no ser papeles: si vieren que los papeles son muchos y de mucho bulto, de suerte que haya lugar á creer que vienen cartas para particulares, darán cuenta al secretario de Estado.

Ordza. 13. El oficial mayor y administrador cuidarán de todo lo relativo á la distribucion de cartas y formacion de listas, que se encargarán á oficiales que tengan buena letra. Vigilará el administrador el acto de la distribucion, para evitar los perjuicios que se suelen seguir á los particulares y á la Hacienda.

Ordza. 18 Para la distribucion de cartas al público, contará el oficial mayor en presencia del administrador las que sobren, tomando razon de ellas, para que los carteros las repartan: todas las cartas sobrantes se recogerán en una pieza y cada año se quemarán las de poca importancia, guardando las demás, que se abrirán.

Ordza. 24. *V. el art. ya citado, pág.* 126 *tercera columna.*

Instruc. y Regl. para el superintendente, administrador general de estafetas, administraciones y demás individuos de correos de Castilla, Italia y parte de Madrid de 19 *de noviembre de* 1743.

Ordza. 14. Los ajustes y posturas que se hicieren para las estafetas en arrendamiento, se admitirán por el superintendente administrador con acuerdo del contador, cuidando uno y otro de que en esto se consiga el aumento que conviene al valor de la renta, y de que, así como hasta la fecha se han hecho dichos arrendamientos por años, desde agosto á julio, se ejecuten desde aquí en adelante, desde enero á diciembre.

Ordza. 19. Cada cuatro meses se formarán y remitirán á manos de S. M. por la secretaría de Estado, dos relaciones distintas: una de las cargas de justicia, y otra de las consignaciones; y en cada una se pondrán los nombres y cantidades de cada acreedor, por lo respectivo á los mismos cuatro meses, ó á los que correspondiere la paga. Se prohibe al superintendente, administrador, arquero y á cualquiera otra persona, que ni á los acreedores de justicia, ni á los consignatarios pueda dar ni dé por vía de socorro, ni á buena cuenta, porcion alguna, sin que para ello haya precedido órden espresa de S. M.

Ordza. 22. Al superintendente administrador corresponde celar con todo cuidado la conduccion de las balijas de los correos ordinarios, y que los conductores sean de la fidelidad y confianza que requiere la custodia y resguardo de ellas, y su arribo á los oficios, tanto de Madrid como de las demás partes del reino.

Ordza. 24. Harán que se destine en la casa de la administracion, contaduría y arcas, una estancia en donde puedan estar con toda seguridad y resguardo los caudales de las arcas y el arquero, con desahogo y capacidad para la percepcion y paga de ellos; tambien habrá otra competente y capaz para la decencia de la contaduría y resguardo de sus libros é inmediata á la de las arcas.

Instr. para la seguridad de la conduccion y apertura de las balijas del correo, de 27 *de setiembre de* 1761. *Disposic.* 1.ª Los administradores enviarán certificado de haber puesto llaves y candados á las balijas, pena de privacion de empleo al que las dejare salir abiertas de su oficio.

Disp. 2.ª Deberán anotar en el parte ú oficio que llevan los conductores, no solo la hora á que llegan y salen, sino las circunstancias de cómo entregaron la balija y la forma en que la vuelven á recojer.

Disp. 5.ª Cuando lleguen las balijas rotas, darán cuenta al administrador principal de la provincia.

Disp. 6.ª (*V. el artículo ya citado, pág.* 127, 1.ª *columna.*)

Disp. 8.ª Pueden y deben los administradores registrar además á los conductores en cualquier otra ocasion que crean oportuno para descubrir el fraude.

Disp. 9.ª Cuiden los administradores de que en las balijas no se introduzcan géneros que no sean pliegos ó cartas.

Disp. 10. (*V. el artículo ya citado, pág.* 127, 1.ª *columna.*)

Disp. 11. En todos los oficios se abrirá la correspondencia en presencia del administrador ó en su defecto, del oficial interventor.

Disp. 12. (*V. el art. ya citado, en la referida pág. y columna.*)

Disp. 13. Los administradores de las provincias deberán dar los partes para todas las travesías que estén fuera de las carreteras generales, arreglándolos á los que en Madrid despacha el administrador general, y cuidando de recojerlos del conductor, luego que llegue con la balija, para colocarlos en legajos por órden de fechas y travesías.

Disp. 14. Se hará en el parte un resúmen breve de los resguardos tocantes á las balijas é introduccion de pliegos.

Disp. 15. Darán los administradores principales un formulario á los subalternos de lo que deban observar, instruyendo personalmente si fuese preciso, á los que lo necesiten.

Disp. 17. Todo administrador puede registrar á los conductores de las balijas, así como á los tragineros ó sugetos de quienes sospeche pueden llevar cartas sin sellar.

Ordza. de correos de 23 *de julio de* 1762. Párrafos 2.° y 3.° El primer cuidado de un administrador principal es, informarse del número de cajas agregadas, y saber los pueblos que cada una comprende. Hecho esto, se colocarán todos los pueblos de la provincia en un cuaderno, por órden alfabético, á fin de que fácilmente se encuentren para dirigir las cartas y anotar las distancias de cada pueblo á su caja.

Instruc. para todo lo concerniente á certificados de 7 *de diciembre de* 1763. Artículo 5.° Si el administrador tuviese que encaminar algun certificado por una carrera, lo dirigirá con sobre-cubierta al administrador á quien toque, tambien bajo recibo.

Art. 7.° Cuidará muy particularmente, despues de poner el recibo en el parte del conductor, de sentar en el libro de entrada de certificados los que se le encarguen en cada correo, con espresion del dia en que lo recibe y del en que los despacha, anotando al márgen el recibo de las respuestas y el dia en que las remita á su destino.

Art. 8.° Tambien cuidará de sentar en el libro de salidas los certificados que entregue en cada correo al conductor.

Art. 9.° En los espresados libros se llevarán por separado los asientos de las carreras y travesías.

Art. 11. Formalizado el cargo de certificados, los administradores de cajas principales ó de repartimientos, harán las separaciones de los certificados por cajas, ya sean de su agregacion ó de los derrames que tenga el oficio.

Art. 14. Los administradores de cajas subalternas ó de travesía encaminarán los certificados por el conducto mas inmediato.

Art. 15. Siempre que conste de los partes haber entregado los conductores los certificados puestos á su cargo, será de cuenta del administrador recoger los recibos de los interesados y remitirlos en derechura en el pliego y carta de aviso que acompañe á la correspondiente ordenanza, á los oficios de donde provenga dicho cargo.

Instruc. para los administradores de estafetas agregadas á las principales del reino, de 26 *de julio de* 1784. Art. 1.° (V. ADMINISTRACION; *pág.* 127, *col.* 1.ª)

Art. 2.° Cotejadas las cartas que les van cargadas por la principal, con la papeleta que las acompaña, separarán las del intendente, corregidor, etc., y se las entregarán al instante, si hubiesen enviado por ellas.

Art. 3.° Formarán una lista de todas las cartas que reciban para el pueblo, la que pondrán á la reja ó ventana donde esté el agujero: previniéndose que por ningun pretesto admitan persona alguna en el oficio.

Art. 8.° Solo entregarán las cartas certificadas á sus dueños, cuidando de recoger su recibo, que pondrá el interesado á la vuelta del sobre, que se devolverá inmediatamente á la principal.

Art. 14. No permitirán que entre nadie en los oficios, ni que nadie mas que ellos tengan las llaves, ni entregarán cartas que no sean de quien las pida, aunque las soliciten.

Art. 16. Se cuidará de que no vayan cartas fuera de las balijas: se llevará un cuaderno de todas las cartas que se hallen en cada estafeta, para que las conduzcan arrieros ó tragineros, así como de las que se franqueen.

Ordza. gen. de correos de 8 *de junio de* 1794, *tit.* 1.° Cap. 5.° Si lo creyese conveniente á mi servicio, podrá el primer secretario de Estado y del despacho, remover y nombrar sin espresion de causa, como no sea á mi Real persona, caso que tenga por conveniente pedírsela, y precedidas las correspondientes averiguaciones, que espero de su prudencia: á los jueces subdelegados, directores y administradores generales, principales ó particulares, contadores, tesoreros, oficiales, correos, maestros de postas, y otras cualesquiera personas que tuvieren destino en la renta y sus oficinas; y los que nombrare quedarán sujetos por el mismo hecho de su nombramiento á su jurisdicion privativa.

Tit. 11. Cap. 13. El correo tiene precisa obligacion de apearse en el oficio del parte, y entregar á su oficial mayor todos sus pliegos y cartas, sopena de doscientos ducados por cada vez que falte, aplicados por terceras partes á la renta, al administrador y al ministro que haga la denuncia. Y no se entregarán los pliegos y cartas de particulares hasta que lo estén las del ministerio y Gobierno, y precediendo su permiso y licencia: á cuyo fin los encargados del parte los remitirán á la administracion del correo para su entrega y cobro de portes, como tambien los paquetes de la correspondencia pública de Italia, que conducen semanalmente dichos correos con el nombre de *Nápoles.*

Tit. 12. Cap. 1.° Concedo facultad á todos los administradores, así principales como particulares de los correos y postas de mis reinos y señoríos, para que puedan despachar los correos que estimen necesarios á mi Real servicio, ó les pidan mis vasallos ó estranjeros transeuntes para asuntos de sus intereses ó comercio, dándoles para ello los partes ó licencias de estilo, á fin de que les den los caballos que necesitaren, pagándo los derechos establecidos en el Reglamento, que tendrán á la vista en sus oficinas, para que se enteren de él los que se presenten á solicitarlas.

Cap. 2.° Esta facultad deben entender los administradores que se la concedo para el objeto de mi servicio y del público, y no para lo contrario; por cuya razon no podrán usar de ella para con personas sospechosas de delito, que les estimule á su fuga ó viaje precipitado; pena de privacion de oficio, y demás que haya lugar; y por esta causa en las plazas de armas, ejércitos y fronteras del reino, antes de despachar al que pidiere la posta para dentro del reino, deberán presentarle pasaporte del gobernador de las armas, con espresion de que se le puede dar el parte para la posta ó licencia para correr.

Cap. 5.° Todos los correos ó particulares que lleguen en posta de ruedas ó á la lijera por término de su viaje á cualquiera de mis ciudades capitales, ó plazas de armas, ó lugares de las fronteras á mis reinos deben entregar sus despachos, siendo correos, al administrador de la estafeta que en él hubiere, para que desde ella se entreguen los pliegos que condujere á las personas á que se dirijan: y no se les permitirá salir de la oficina hasta que, dando cuenta al capitan

general, gobernador ó magistrado á quien corresponda, ordene lo que tenga por conveniente; pero si fuesen particulares, bastará que los administradores den parte al magistrado del nombre del que hubiere llegado en posta, y paraje de donde viene, por lo que pueda importar á mi servicio: y en Madrid se dará noticia á los directores generales de todo el que llegue en posta, sea correo ó particular, aun cuando vaya de paso.

Cap. 6.° En los casos en que por mis ministros, ú otros empleados fuera de la corte, se hubieren de despachar correos estraordinarios por convenir á mi servicio, enviarán los pliegos y el importe de los socorros que necesiten á los administradores de las estafetas, por los cuales se nombrarán los correos que hayan de hacer los viajes, les despacharán las licencias acostumbradas, y cobrarán los derechos conforme á arancel.

Cap. 7.° Prohibo á las justicias que detengan ni consientan que persona alguna de cualquiera clase ó condicion que sea lo ejecute al correo ó persona particular que vaya en posta dentro de mis reinos, con pretesto de examinar en las puertas si son legítimos los partes, ni con otro alguno, por corresponder esta investigacion á los administradores con la responsabilidad declarada; bastando para darles entrada, y no detenerlos, el que lleven caballo de la posta antecedente: sobre que no permitiré la menor contravencion, ni la dejaré sin el correspondiente castigo, á menos que préviamente advertidos los administradores por algun juez ó persona digna de crédito, estimen de su obligacion asegurar la persona del que entrare en posta.

Cap. 8.° Los correos ordinarios conductores de las balijas de la correspondencia, se despacharán por los respectivos administradores de las estafetas en los dias y horas que se señalaren por regla general, y se noticiará al público por medio de carteles fijados en las mismas estafetas, ó en la forma acostumbrada, con espresion de la hora hasta en que se reciben cartas, que será media antes de la salida de los correos, para que durante ella puedan formarse los paquetes en los oficios, y hacer las intervenciones de su valor, que por reglamento particular se les prevendrá: en inteligencia de que las cartas que no llegaren antes de la hora prefijada, quedarán para el siguiente correo, sin que por ningun motivo puedan los administradores y otras personas anticipar ni atrasar la salida de los correos de las horas señaladas, pena de ser depuestos de sus empleos.

Cap. 9.° De esta regla general se esceptúan los casos en que por convenir á mi Real servicio puedan los gobernadores y comandantes militares de las plazas de armas avisar por escrito á los administradores se detenga por algun tiempo la salida de los correos; pero este se ejecutará únicamente por media hora, y no mas, y sin que por este motivo puedan los comandantes ni demás jueces entrometerse en lo que no es de su inspeccion, ni proceder contra los administradores, pues pasada la media hora (sin aguardar segundo aviso) despacharán el correo, y darán cuenta á la direccion general, con remision de una copia del aviso para la detencion.

Cap. 11. Por punto general no podrá el administrador dependiente ni otra persona detener ni suspender por mas tiempo que el preciso para las operaciones de despacho la entrega de cartas á los interesados ó personas encargadas de recojerlas, ni se concederá distincion ni preferencia en la entrega de las puestas en lista, pena por la primera vez de cincuenta ducados de multa, aplicados por mitad al que lo denunciare, y Monte Pío de la renta, con los demás que hubiere lugar, segun fuere el esceso y perjuicios que cause: por la segunda cien ducados; y por la tercera se le depondrá del empleo. Pero se apartarán las de los capitanes generales, gobernadores é intendentes para dárselas con anticipacion.

Cap. 12. De esta regla se esceptúan los casos en que por convenir á mi Real servicio, en alguna plaza de armas estimase el capitan general detener por algun tiempo la entrega de la correspondencia del público, que solo podrá hacerlo por media hora, y no mas, avisándolo precisamente por escrito al administrador, para que este despues con copia del aviso dé cuenta á la direccion.

Cap. 13. Tambien se esceptúan los casos en que fuere preciso despachar las cartas con luz artificial, en los cuales podrán darse hasta las diez de la noche las francas y de apartados, y las correspondientes á las estafetas inmediatas que tengan precision de salir antes de las doce; pero de ninguna manera las de la lista hasta la mañana siguiente. Y para escusar en lo posible esta dilacion, y que pueda antes que llegue la noche despacharse al público la correspondencia, deben los administradores y demás dependientes hallarse en los oficios con anticipacion á la hora acostumbrada del arribo de los correos, sin la menor falta ni omision: en la inteligencia de que si hubiese quejas sobre ello, y se justificasen de ciertas, serán reprehendidos y multados al arbitrio de la direccion por la primera vez, y por la segunda depuestos de su respectivo empleo.

Cap. 15. Toda la correspondencia circulará en balijas bien acondicionadas y cerradas, cuyas llaves se custodiarán en las estafetas por los administradores sin tenerlas colgadas, ni de manifiesto en los oficios, ni fiarlas por ningun caso ni motivo á personas privadas, ni á las justicias de los pueblos, para no esponer la fidelidad y el secreto que se debe guardar en la correspondencia, pena de privacion de empleo á los dependientes que contravinieren á ello; y solo en los casos de ausencia ó enfermedad del administrador se entregarán al oficial interventor ó su sustituto.

Cap. 16. Con este mismo objeto de seguridad debe hacerse presente el administrador al acto de abrirse las balijas por el mozo de oficio; y por su indisposicion ó ausencia su oficial mayor ó los demás oficiales en subsidio, sin que con pretesto ni motivo alguno, que no sea de órden real ó del superintendente general, pueda intervenir otra persona á este acto, que debe pasar entre solos los dependientes.

Cap. 17. Tendrán especial cuidado los referidos administradores y oficiales que los sustituyan de entregar á los correos las balijas bien cerradas y acondicionadas, reparándolas y componiéndolas de cuanto necesitaren, sin dejarlo de hacer á pretesto de que correspondan á otras administraciones ó estafetas; en inteligencia de que se les castigará á proporcion del descuido que se notare sobre este punto.

Cap. 18. Para evitar que se puedan estraer las cartas de las balijas sin violentar sus vainillas, candados y cadenas, será de obligacion de los administradores cuidar de que las sortijas se pongan á distancia de dos una de otra, en términos que no pueda cometerse este delito sin dejar señales indudables, que bastarán para el castigo con el mayor rigor en el correo que la entregase con ellas, si no acreditare que ya la recibió en tal estado, y lo hubiese advertido al administrador que se la entregó, quien en tal caso quedará responsable.

Cap. 19. Prohibo generalmente (sin esceptcion de casos ni personas) se incluyan en los pliegos y cartas de la correspondencia, dinero, alhaja, ni otra cosa que no sea papeles. Y para evitarlo, es mi voluntad que cualquiera carta ó pliego que á su tacto demostrare contener dinero ó alhaja, se abra á presencia del administrador y oficiales, y estraiga con aplicacion á la misma renta, y se queme desde luego la carta si no fuere de importancia, y si lo fuere la dirijan á la persona á quien correspondiere, con espresion de la providencia que se ha tomado, dando razon á la direccion al fin de cada mes de los casos que ocurriesen. Y mando á los administradores celen este punto, cuidando no admitir á certificar ningun pliego que probablemente se conozca contiene dinero ó alhajas, pena de privacion de oficio.

Cap. 20. Igualmente prohibo que en las balijas de la correspondencia se introduzcan ó lleven dinero, alhajas ú otros géneros estraños de la correspondencia, bajo la pena de ser depuestos de sus empleos el administrador y conductor que lo consintieren, por ser esto ocasion y motivo de fraudes, robos y muertes.

Cap. 21. Siempre que los administradores ú oficiales que los sustituyen tuvieren desconfianza en la conducta de los correos, podrán registrarlos, y si les encontrasen fraude contra la renta, los asegurarán, despachando el postillon ú otra persona de su confianza, que continúe la carrera á costa de su salario, y darán cuenta inmediatamente á la direccion para que providencie lo que convenga; y si el fraude fuese contra otra renta, darán parte al Juez que corresponda.

Cap. 22. Siempre que las cartas ó pliegos (aunque fuesen certificados) se hubieren echado ya en el correo, no se devolverán por los dependientes á los interesados, pena de privacion de empleo. Y solo permito que cuando las reclamaren sus dueños por no haber firmado las cartas, cuentas ó letras que contengan, siendo personas no sospechosas, podrá el administrador, asegurado de esto, permitirles que á su presencia las abran, para que firmándolas, las vuelvan á cerrar, y dejen en el oficio para su direccion.

Cap. 23. No se permitirá que en los oficios de las estafetas haya mas personas que los empleados, ni entren otras que las que vayan á certificar pliegos; y esto solo por el tiempo necesario para formar el certificado, y que el interesado se entere y satisfaga. Igualmente podrán entrar los que vengan á sellar cartas que necesiten conducirse fuera de balija, por ser breve esta operacion y no haber inconveniente en que lo presencien.

Cap. 24. Por consecuencia á lo prevenido en el capítulo antecedente, será responsable el administrador de cualquiera quimera, desazon ó estravío que suceda dentro del oficio con personas estrañas, y en su contravencion se le privará de su destino.

Cap. 25. Cuando por los tribunales ó justicias se solicitare la entrega de cartas que lleguen para reos que se hallen presos, pasarán los administradores ó alguno de sus oficiales, segun lo requiera la calidad del preso, á entregarlas á los propios reos á presencia de los jueces, para que abiertas por los mismos interesados, quede al arbitrio del juez obrar conforme á justicia.

Cap. 26. Si los reos estuviesen privados de toda comunicacion, y fuere preciso abrir sus cartas, no podrán los administradores ejecutar la entrega de ellas sin que primero se lo manden los directores generales ó subdelegados, á los que deben representarlo las justicias, escepto el único caso en que la urgencia sea tal que no permita espera, que entonces bastará el oficio de las justicias en que así lo esprese al administrador, y la asistencia de este, ó en su ausencia ó enfermedad del que le sustituya para la entrega y abertura de la carta, en inteligencia de que la seguridad y confianza del público no permite que se quebrante el secreto, sino en los casos que el interés del mismo público lo exige.

Cap 31. Para cortar de raiz los abusos y condescendencias que se han advertido en los contratos de asientos, arrendamientos ú otros pertenecientes á la renta, prohibo por regla general que ninguno de los administradores, sus oficiales ó dependientes de la renta puedan tener directa ni indirectamente la menor parte en los referidos contratos ó asientos, bajo la pena de separacion de sus empleos y pérdida del interés que tuvieren en el contrato, aplicado en favor de la misma renta.

Cap. 32. Se continuará la franquicia de cartas de dentro del reino á los dependientes de correos que estuviesen en actual servicio con sueldos y dotaciones fijas (en que no se comprenden los carteros y conductores); pero cesará á los jubilados, aunque se les reserve el fuero, y el todo ó parte de sus sueldos. Y no permitirán los dependientes y demás á quienes se les conceda la franquicia, que bajo de sus cubiertas les remitan cartas para otras personas estrañas, ni tampoco *Gacetas*, *Mercurios* ú otros papeles que deban adeudar derechos, bajo la pena de veinte ducados de multa por la primera vez, agravándose á arbitrio de mi superintendente si se reincidiere, y le cesará la franquicia. A cuyo fin podrá el administrador, siempre que lo tenga por conveniente, hacer que los subalternos abran las cartas á su presencia.

Cap. 34. Los administradores cuidarán de

las paradas de posta cada uno respectivamente de las situadas en el término de la estafeta. Y concluidas las contratas actuales, se establecerán las nuevas, que se espresan en la instruccion particular que vá separada, y celarán que se cumplan con exactitud los pactos y obligaciones que tengan otorgados, ó se otorgaren de nuevo, sin permitir el menor disimulo: en inteligencia de que serán responsables los mismos administradores de las resultas y perjuicios que por su omision causaren á la renta y al público.

Cap. 36. En las vacantes de los porteros y mozos de oficios, carteros y maestros de postas propondrán á la direccion general los respectivos administradores de las estafetas personas de su satisfaccion y confianza, con arreglo á lo que se espresa en las particulares instrucciones, sin privar á ninguno del ascenso que le corresponda: en inteligencia de que quedan responsables de la conducta y operaciones de estos dependientes; y por lo mismo la direccion no saldrá de la propuesta, si no es interviniendo justa causa que manifestará á mi superintendente general; y en los demás casos en que no haya motivo para separarse, aprobará y despachará la direccion sus títulos á los elegidos.

Cap. 37. Los administradores y demás dependientes de las estafetas no se introducirán en los asuntos jurisdiccionales ni contenciosos con título de denuncias, ni otro pretesto, por ser privativo su conocimiento del subdelegado del partido; pero deberán actuarse de sus procedimientos, y avisarán á la direccion general de todo cuanto estimen conveniente, para que en su vista tome la providencia que convenga.

Cap. 38. A la llegada de los nuevos administradores y demás oficiales de las estafetas, presentarán á los subdelegados de la renta, donde los hubiere, sus títulos, para que pongan el *cúmplase*, y además á las justicias de los pueblos donde estén situadas, para que se tome razon, y ponga en ellos la nota correspondiente de quedar hecha en los libros de ayuntamiento, para que constándoles los que son empleados en la renta, se les guarden y hagan guardar el fuero y exenciones que les corresponde.

Cap. 39. Siendo de cargo de los administradores tener en su poder una de las llaves del arca en que se custodian los caudales, si cayere enfermo ó se ausentare, y en el oficio hubiere dos ó mas oficiales, entregará la llave al segundo, ó al que sea de su confianza; pero si no hubiere mas que un oficial, ó no fueren de su confianza, dará parte al subdelegado, y en su falta á la justicia, para que nombre persona de integridad á quien se entregue, ejecutándose en aquel acto el correspondiente recuento de caudales, para saberse la responsabilidad de cada uno, estendiéndose la diligencia en el libro que debe custodiarse en la misma arca. Y si por lo grave de la enfermedad del administrador, ú otro motivo, no pudiese dar parte al subdelegado, y en su defecto á la justicia, para que ejecute dicha diligencia, lo hará el oficial interventor, ó el que le siga; y esto mismo se entenderá en caso de precisa ausencia de cualquiera de los claveros, los cuales tendrán facultad de pedir se haga recuento de caudales siempre que lo tengan por conveniente, sin que ninguno pueda rehusarlo, por ser de utilidad comun esta diligencia.

Cap. 40. Los administradores, como principales obligados de cuanto ocurra en la estafeta de su cargo, cuidarán de que cumplan los oficiales y demás dependientes con sus respectivas obligaciones: repartirán entre ellos los trabajos, y serán los primeros en dar por su parte ejemplo, asistiendo al avio de las balijas, distribucion de cartas, y demás de su cargo, y harán los asientos en los libros que se previene tengan por la instruccion, así de los gastos que ocurran, como de otro cualquiera en el mismo despacho de la oficina, para que todos se enteren de la pureza y exactitud de sus cuentas y manejo: y no podrán hacer por sí solo ninguno de los contratos, arrendamientos, y demás perteneciente á la renta, sin asistencia del interventor, contador, ó quien haga sus veces.

Cap. 41. Y para que todo lo hasta aquí espresado lo puedan cumplir, guardar y ejecutar con la mayor puntualidad y comodidad posible, residirán los administradores precisamente en la casa destinada á la estafeta ó administracion de su cargo, que pagará la renta como hasta aquí, ocupando lo principal de ella en las oficinas necesarias al mejor servicio del público: con prevencion de que en la casa principal de la renta, donde están colocadas las oficinas de la direccion general, debe proporcionarse habitacion, no solo para su administrador, sino para todos los demás oficiales que se necesiten para el mas pronto despacho y recibo de correos á deshora de la noche.

Tit. 13. Cap. 1.° En las estafetas donde haya uno ó mas oficiales, hará el primero de contador interventor, y como tal tendrá noticia é intervencion en los caudales; tendrá una llave del arca, en donde deben custodiarse: asistirá por sí mismo á formar el cargo que se pone en los libros que debe haber, conforme á la instruccion particular de estafetas, que se publicará: reverá las cuentas de los agregados, y hará todo lo demás correspondiente á un contador interventor para la mayor seguridad de los caudales: en inteligencia de que será responsable de mancomun, é *insolidum* con el administrador de cualquiera estravío ó falta que se esperimentare, así en la omision de no poner conforme vayan cayendo los productos en el arca de dos llaves, como por otro cualquier motivo.

Cap. 2.° Por esta razon será obligado el administrador á darle conocimiento de todo cuanto ocurriere en la estafeta, y en su defecto podrá y deberá el oficial mayor pedirlo, como obligacion de su encargo de interventor; y en caso de hallar resistencia, dará parte inmediatamente á la Direccion, para que provea de remedio: en inteligencia que de no hacerlo así, quedará sujeto á la responsabilidad espresada.

Cap. 3.° Deberá llevar la correspondencia con las administraciones agregadas, relativa á cuenta y razon, tomando el acuerdo del administrador, el cual al tiempo de firmarlo verá si está conforme: asistirá con puntualidad al despacho, y á todo lo demás propio de su cargo; procurando que cumpla el resto de oficiales con su obligacion, dándoles ejemplo por su parte.

Cap. 5.° Por muerte, ausencia ó enfermedad del administrador, le sustituirá interinamente con todas las facultades correspondientes; pero nunca podrá tener ambas llaves del arca, sino la suya, pues la otra pasará al oficial que le siga, y en su defecto á la persona que nombrare el administrador en su indisposicion, ó al tiempo de ausentarse; segun queda prevenido en el título antecedente, tanto para estos casos como el de muerte.

Cap. 6.° Estas facultades debe tener entendido el oficial mayor que se las concede para asegurar mi servicio y el del público, y no para que le sirvan de motivo ni ocasion de discordias, que evitará portándose con su administrador con el respeto que le debe como á su jefe inmediato, y con modestia cuando sea preciso representarle los reparos que se le ofrezcan, y dando cuenta á la Direccion, si por no convenirse fuere precisa esta diligencia para ponerse á cubierto de la responsabilidad: en el supuesto de que será castigado, si quebrantando este método, incurriese en falta de respeto ó de subordinacion.

Cap. 7.° Todos los demás oficiales guardarán entre sí la mejor armonía: estarán sujetos al repartimiento del trabajo que el administrador hiciere, y lo desempeñarán cumplidamente. Y para ello estarán obligados á asistir á todas las horas de despacho, y demás estraordinarias que ocurran, sin privilegiar á ninguno.

Cap. 10. No podrá oficial alguno, incluso el mayor, ausentarse de la ciudad ó villa donde esté su estafeta, sin licencia del administrador, el cual con escusa grave ó justa la podrá dar por el término de ocho dias, á lo mas, sin descuento alguno del sueldo; mas si la licencia fuese por mas tiempo, ó para venir á la corte ó Sitios Reales, deberá ser de los directores, y con medio sueldo, conforme queda espresado en su título.

Cap. 11. Ultimamente, se declara que cualquier oficial ó empleado que fuere depuesto por delito, fraude, ú otro esceso que lo merezca, quede inhábil para volver á entrar en el servicio de la renta de correos y postas, con prohibicion absoluta de que ni aun proponerle puedan los directores ni menos los administradores.

Tit. 14. Cap. 2.° Cuidarán los porteros ó mozos de oficio del aseo y limpieza interior y esterior de las piezas de despacho, sus mesas, tinteros, luces y demás pertrechos y utensilios que haya en ellos, procurando tenerlo todo muy arreglado para cuando vayan á trabajar el administrador y oficiales, y estarán prontos para abrir y cerrar las puertas á las horas que corresponda entrar y salir del despacho.

Cap. 3.° Tambien cuidarán de la custodia y aseo de las balijas y sellos, y de que se compongan cuando estén en mal estado: en la inteligencia de que si al tiempo de introducir las cartas en las balijas, no se hallasen cual corresponde á la seguridad de la correspondencia, será multado por la primera vez en el coste de su composicion; por la segunda vez en veinte ducados mas; y en la tercera depuesto de su empleo, si no lo hubiere hecho presente al administrador.

Cap. 4.° Asistirán al oficio en las horas de despacho, y se mantendrán fuera de él á las órdenes de los dependientes, para servirlos en los que les manden respectivo á sus obligaciones, y para avisarlos si alguno les quiere hablar, no dejando entrar en las piezas de despacho á ninguna persona estraña sin licencia.

Cap. 5. Llevarán puntualmente á los interesados que haya en el pueblo los pliegos ó avisos que de oficio se ofrezca pasarles, y á las respectivas escribanías los pliegos de autos que ocurran, precediendo para ello órden del administrador ú oficial que le sustituya; pero no podrán ser al mismo tiempo carteros, para evitar las faltas que serian consiguientes á las obligaciones de su oficio, y la colusion y fraudes que podrian ocurrir en perjuicio de la renta.

Cap. 7. En los casos de urgencia, bien sea por falta de tiempo, ó de dependientes que se hallen ausentes ó enfermos, ayudarán á pesar los pliegos de la correspondencia, si se les mandare por el administrador ó quien corresponda; pero de ninguna manera se introducirán en su tasa, por ser muy debido que cada uno de los dependientes cumpla con las obligaciones de su encargo.

Cap. 8. Correrán con los gastos ordinarios que ocurran en los oficios, haciendo las compras de lo necesario con acuerdo del administrador, y procurando economizar en cuanto sea posible dichos gastos, atendiendo solo á lo preciso, y escusando lo voluntario y supérfluo.

Cap. 9. Tendrán un libro manual para sentar por su órden los gastos que vayan ocurriendo, con espresion del dia y cosa que los cause; y á fin de cada mes darán al administrador una relacion jurada de ellos, para que estando conforme, la incluya en la suya.

Cap. 10. A los que se porten con celo y economía, les franquearán los administradores todos los derechos que haya en los oficios, de esteras, luces y demás utensilios, para que les sirva de gajes ó aumento de premio; pero si fuesen morosos en el cumplimiento de su obligacion, les podrá suspender ó privar de estos gajes por vía de multa, aplicándolo al fondo de la renta, y dando cuenta á la direccion.

Cap. 11. El nombramiento de estos empleados será privativo de los administradores respectivos, dando cuenta á la direccion para su aprobacion; estarán á sus órdenes, y podrán suspenderlos y deponerlos con justa causa, y nombrar otros, como se espresa en el título de los administradores, mediante la responsabilidad que se les impone de las faltas de estos dependientes.

Tit. 15. Cap. 6. Así los maestros de postas como los postillones tendrán inmediata subordinacion á los administradores y oficiales que los sustituyan de las cajas de correos mas cercanas á las paradas donde estén situadas, y obedecerán sus órdenes en cuanto no sean contrarias ni opuestas á lo prevenido por instruccion.

Cap. 7. Los maestros de postas y postillones no darán caballos (bajo pena de privacion de empleo, confiscacion de bienes, y demás que haya lugar) al que no los traiga de la posta an-

tecedente; y podrán pedir el parte ó licencia, en cuya virtud corren; y si no la trajeren, darán cuenta á la administracion de la estafeta, si la hubiere en el mismo lugar, ó á la justicia en su defecto, para que lo haga arrestar sobre la marcha, so pena de responsabilidad.

Cap. 13. Procediendo la detencion en el apronto de caballos en las postas de su mala calidad ó de tenerlos al pasto lejos del pueblo y carrera, se multará y castigará al maestro de postas por no tenerlos prontos y herrados, segun es obligado, atendidos los dias y horas en que se conducen las balijas y frecuentan las carreras; y para ello bastará la relacion jurada que haga el correo al tiempo de entregar las balijas en la direccion general, acompañada de carta del administrador de la estafeta donde sucediere la detencion, y en su falta, testimonio del escribano ó fiel de fechos, ó papel firmado de dos vecinos del lugar de la parada.

Cap. 14. Sobre este punto, y el de que los caballos no lleven carga demasiada, vigilarán los administradores de los correos del tránsito, para evitar atrasos en la diligencia en perjuicio de mi servicio y el del público, y daño de los mismos maestros de postas; sin permitir lleven encargos ajenos del oficio, porque pagándoles los interesados los derechos de arancel, deben llevar los caballos enteramente espeditos, y libres de otras cargas.

Cap. 15. Por ningun caso ni motivo tratarán mal los maestros de postas, de obras ni de palabras, á los sugetos que corran. Y por el contrario, los atenderán procurando auxiliarlos en cuanto necesiten y esté á su arbitrio, pena de ser depuestos de sus empleos. Y en el caso de que alguno intentare precisarlos á ejecutar lo que no deben, se escusarán cortesmente; y si no obstante se descompusiere, y les precisaren á ello, darán, fenecida la carrera, noticia de todo al administrador, para que éste, representándolo al subdelegado (á cuyo fuero quedarán sujetos), les castigue á proporcion del esceso.

Cap. 18. El maestro de postas ó sus postillones que entren en Madrid ú otro pueblo donde esté la corte, corriendo con correo, ya sea por el Real servicio ó de particular, debe precisamente presentarse al oficio del parte ó del correo, si llevase balijas de la correspondencia ordinaria. Y si viniese acompañando á particular, y no vaya éste á apearse al mismo oficio, está obligado á observar la casa y calle donde se apea, con toda individualidad, pasar inmediatamente á dicho oficio, dar cuenta en él de la persona que ha traido, dónde se apeó, y del paraje de donde viene, á fin de que por los administradores se ponga en noticia de la direccion.

Tit. 17. Cap. 5. Por ningun caso ni motivo los postillones tratarán mal de palabras, ni menos de obras, á las personas que acompañen; antes, por el contrario, los atenderán y auxiliarán en cuanto pudieren: y en el caso de que alguno de los que corran intentare precisarlos á lo que no deben, se escusarán con modestia; y si no pudieran resistirlo sin riesgo, darán noticia de todo al administrador acabada la carrera, para que noticiándolo al subdelegado del partido, tome la condigna providencia.

Tit. 18. Cap. 7. Por ningun acontecimiento el conductor ó hijuelero podrá aprovecharse de las cartas que reciba en el camino, por ser de su obligacion entregar las que reciba á mano entre caja y caja al administrador de la inmediata estafeta, para que éste las introduzca en sus pliegos, anotando en los libros su número y el dia de la entrega, y ponerlas el sello sobre sus cubiertas.

Cap. 9. Cuando el administrador aprehendiere á conductor ó hijuelero con algun fraude respectivo á la renta y su oficio, inmediatamente nombrará al postillon que traiga, ú otra persona de su satisfaccion, para que siga el viaje de cuenta del conductor ó hijuelero, que deberá pagarle del haber que le corresponda: le arrestará sin dilacion, y dará inmediatamente parte á los directores generales para que providencien lo conveniente.

Cap. 17. Ninguno de los referidos conductores, ni las personas que corran en diligencia, tratarán mal de obra ni de palabra á los maestros de postas ni postillones que les acompañen; pues en caso de que no hagan lo que es de su obligacion, lo noticiarán al administrador para que los corrija y castigue á proporcion del esceso que hubieren cometido; en inteligencia de que si con este ú otro motivo se moviere quimera ó discusion entre los conductores y postillones que cause detencion, aunque sea muy ligera, se separará de su empleo al que dió causa para ello.

Tit. 19. Cap. 1.° En todas las cubiertas y sobrescritos de cartas ó pliegos, por sencillos que sean, se señalará ó escribirá el porte que se deba pagar por ellos con arreglo á la tarifa, que debe colocarse á la vista del público durante el despacho de ellas, como está mandado en el título de administradores.

Cap. 14. El administrador que tenga fundada sospecha de semejantes fraudes (la falsificacion de parte, sello ó licencia) en personas á quienes no es regular se dirijan cartas y pliegos de oficio, ó que si pueden venirles abusen del sello en grave perjuicio de la renta, tendrá facultad de obligarles á que en su presencia y la de un escribano abran las cartas ó pliegos, y manifiesten la firma para ver si es de alguno de mis ministros, que por mis Reales disposiciones usan del sello.

Cap. 15. Si dentro del tal pliego hubiere *Gacetas*, *Mercurios* ú otros papeles que adeuden portes, como autos entre partes, si es dirigido para ministros dará cuenta del fraude y su aprehension á la direccion, para que lo ponga en noticia del superintendente general, esperando sus órdenes.

Tit. 20. Cap. 2. En los pueblos donde no hay administracion ó estafeta, cualquiera puede despachar persona que lleve ó traiga pliegos y cartas hasta la mas próxima en la carrera á donde se dirige, donde las entregará sin hacer por sí negociacion alguna en su despacho y cobranza de sus portes. Y á los que se hallare haber pasado de la estafeta sin esta circunstancia, se les castigará con la pena de un ducado de multa por cada carta.

Cap. 3. Para que el público no padezca detencion en el recibo de las cartas aprehendidas fuera de balija, se formalizará la denuncia sin dilacion ante el subdelegado, ó en su defecto ante la justicia ordinaria, poniendo testimonio del sobrescrito en la causa, y se entregarán sin dilacion al administrador de los correos para la cobranza de sus portes, siendo para el mismo lugar donde se aprehendiere, ó para dirigirlas á su destino.

Cap. 4. En tales casos el administrador, ó conductor en su defecto, deberá poner recibo de las cartas ó pliegos en la causa para mayor comprobacion del delito. Y si las cartas estuviesen sin oblea, la pondrán á presencia del portador y escribano que autorizará la diligencia, y á su vista se sellarán (si fuese posible), para que no se revele su contenido, y se guarde la legalidad debida á la fé pública, y confianza de los administradores.

Cap. 15. Los administradores de los correos darán puntual noticia á los directores generales de cualesquiera causas que sobre estas contravenciones ocurran para que por el juzgado de la superintendencia general se pueda cuidar y dirigir su pronta sustanciacion, y tomar las providencias mas eficaces á evitar tan notable perjuicio á la Renta.

Cap. 16. Para que ninguno pueda alegar ignorancia de la absoluta prohibicion de conducir pliegos ó cartas fuera de balija (no siendo bajo las condiciones arriba referidas), encargo estrechamente, y mando á los subdelegados ó administradores prevengan de dicha prohibicion á los mesoneros, venteros, maestros de postas, y demás que convenga.

Cap. 17. En lo dispuesto en este título no se altera lo mandado acerca de que ninguna persona pueda despachar correo sin la debida y respectiva licencia por escrito, que podrá dar el administrador, sin publicar por ningun medio ni motivo la persona que la haya pedido, conviniendo este sigilo á la confianza y servicio del público, y si el administrador lo publicare se tomará con él la mas séria y correspondiente providencia.

Cap. 18. Los patrones y maestres de embarcaciones que salieren de los puertos de la Península, no admitirán para conducir á su bordo cartas ó pliegos que no estén sellados por las estafetas; y los que arribaren entregarán los que trajeren en las estafetas de los mismos puertos, para que por ellas se distribuyan, y esta entrega la ejecutarán al tiempo de pedir la práctica de sanidad, y no haciéndolo así, incurrirán en las multas establecidas contra los defraudadores, pues prohibo absolutamente que puedan sacarse ni distribuirse á bordo, ni fuera de él por los referidos patrones, ni otras personas, bajo las mismas multas.

Cap. 19. Los administradores y demás dependientes de la Renta celarán sobre el cumplimiento del anterior capítulo. Y para que esto se cumpla con la mayor puntualidad y exactitud, y se eviten los fraudes que la esperiencia ha acreditado, habrá en cada embarcacion una balija, cuya llave estará en poder de sus respectivos capitanes, y entregará en el acto de pedirles la práctica de sanidad, para que la remita á la administracion: en inteligencia de que si despues de este acto se encontrare alguna carta á los patrones, marineros ó pasajeros, se les castigará con las penas impuestas á los que traen y llevan cartas fuera de balija.

Tit. 21. Cap. 1.° Se destinarán en todos los oficios generales las balijas necesarias con las llaves correspondientes para llevar los pliegos y cartas certificadas. Pero derogo y prohibo la costumbre de que los correos lleven dichas llaves á pretesto de que deben responder de los certificados, y de que en algunas estafetas se meten dichas balijas dentro de las grandes, por ser un evidente abuso y manifiesta contravencion de lo dispuesto por regla general para su custodia en los oficios, y cuyo abuso puede causar gravísimos atentados en lo mas importante de la correspondencia del público, que es la fidelidad del secreto. Y desde luego impongo la pena de privacion de oficio, al correo ó conductor y administradores que lo tolerasen ó consintiesen.

Cap. 2. Los referidos pliegos y cartas se incluirán en la dicha balija á presencia del conductor, de los que se hará cargo, y se anotarán por menor (además de su asiento en los libros correspondientes, conforme se previene en la Instruccion particular del Gobierno de los administradores) en la carta de aviso que debe acompañar y por piezas en el parte que llevará el conductor, arreglado segun su citado recibo, y por él los entregará.

Cap. 3. Si ocurriese alguna queja sobre el estravío, ó falta de carta ó pliego certificado, se retendrá del sueldo al administrador que haya recibido la carta ó pliego la misma cantidad que hubiere percibido por la certificacion, y se devolverá al que la pagó, verificada que sea dicha falta ó estravío; y además quedará sujeto á las resultas de daños y perjuicios.

Cap. 4. En tal caso se reservará al mismo administrador su derecho contra el conductor de la balija por deber cuidar que no se le estravíen en el camino los certificados de que vá particularmente encargado, ó el administrador en cuyo oficio haya parado el certificado, por ser de su obligacion tomar recibo de la persona que recoje la carta ó pliego, y devolverle al administrador que lo remitió, para quedar solvente presentándole al interesado: con la prevencion de que se castigará con la separacion de los empleos y oficios, además de otras penas, á los que resulten culpados.

Cap. 5. Cuando no acudieren ni se hallaren los sugetos á quienes se dirijan las cartas ó pliegos certificados, se avisará por el administrador que los reciba al que los hubiere certificado, pero no se los devolverá hasta que los dueños los pidan ó recojan, para evitar quejas, que debilitan la confianza pública y la responsabilidad, en que desde luego le declaro comprendido para todas las resultas.

Tit. 22. Cap. 1.° El nombramiento de carteros, establecido en pueblos grandes para comodidad voluntaria del público, será privativo de los administradores de las estafetas donde hayan de servir, como que han de responder de

su conducta. Y por lo mismo podrán con justa causa despedirlos, y nombrar otros, dando parte á la direccion para que se les despache su título.

Cap. 2. Se presentarán en los oficios los dias y horas en que suelen llegar los correos, ó se les señale por los respectivos administradores; pero no entrarán en el despacho hasta que se les llame para entregarles las cartas que les correspondan llevar.

Cap. 3. En el supuesto de responder los administradores de las cartas que entreguen á los carteros, de sus operaciones y conducta, será de cargo de los mismos pedirlos las fianzas que estimen correspondientes, ó admitirlos sin ellas: en inteligencia que ha de servir solo para su particular resguardo, pues en cualquier caso los administradores han de hacer efectivo el pago á la renta de todas las cartas que entreguen á dichos carteros.

Cap. 4. Para la mas fácil y pronta distribucion de cartas se dividirá por los administradores la poblacion en cuarteles ó barrios, y señalarán á cada uno de los carteros el que estimen mas conveniente, procurando que cada uno viva en el que le hubieren señalado, de que deberá tener razon cada administrador.

Cap. 5. Darán á los administradores una lista de las personas de su barrio que les hubiesen encargado llevar las cartas á su casa, para que con esta noticia se las entreguen puntualmente. Y tambien procurarán instruirse de los demás vecinos que haya en el mismo barrio ó cuartel de su cargo, que no les hubiesen encargado llevar sus cartas, á fin de que manifestándoles en los oficios las atrasadas de la semana anterior, se separen y se las entreguen (las respectivas á cada uno), para que las lleven á las casas de los mismos interesados, y no se demore por mas tiempo su entrega en perjuicio del público y de la renta, que pierde sus portes por falta de esta diligencia.

Cap. 9. Fuera de los casos referidos en que con noticia de los administradores se entregarán las cartas á los carteros, no deberán estos encargarse de sacar ningunas de los oficios, ni las sacarán con pretesto alguno, bajo la misma pena impuesta en el capítulo anterior.

Cap. 10. Tambien será de su obligacion recojer al mismo tiempo que entreguen las cartas los recibos de las que fueren certificadas, y pasarlas con la misma prontitud al administrador, para que, tomando la razon correspondiente, pueda responderse á los interesados que lo soliciten y devolverles dichos recibos sin perder correo.

Cap. 12. Estos puestos (los destinados á recibir las cartas) estarán á cargo de los mismos carteros distribuidores, cuya eleccion será privativa del administrador, procurando sean los de mejor conducta, y acreditados en los barios donde se establezcan, y cada uno tendrá su balija cerrada en disposicion de que los que acudan con las cartas puedan por sí mismos ponerlas dentro de ella por el resquicio ó abertura que deberá tener, sin mas que una llave, que estará en poder del administrador, para abrir y sacar las cartas, con lo que el público conseguirá entera satisfaccion, y se evitará el riesgo de perder alguna. Pero en estos puestos no podrán recibirse pliegos que no quepan por la abertura de la balija, ni tampoco las cartas que lleven á certificar y franquear, por corresponder esto solo á los administradores, en cuyos casos deberán ir á la estafeta.

Cap. 14. Por regla general se declara que si los carteros llevaren mas precio del señalado, ó se verificase haber hecho alguna enmienda en el porte puesto en los sobres de las cartas, ó si fueren morosos en sus entregas, retrasándolas por malicia ó flojedad, se les recojerán sus títulos, y quedarán depuestos de sus empleos, sin arbitrio para volver á servir en la renta. Lo que cumplirán los administradores, y en su defecto procederá la direccion á separar los carteros, y á la providencia que estimare justa contra los administradores por esta omision.

Cap. 19. Por estas consideraciones, y lo bien recibido que ha sido el establecimiento de estos carteros en Madrid, se les entregarán todas las cartas que traigan señas, y de consiguiente no tendrán necesidad de dar las listas al administrador, que se previenen en el cap. 5, ejecutando esto mismo con las que vienen de los Sitios por el parte, y sin que sea visto por esta circunstancia quitar la facultad que todo vecino tiene de poder avisar al cartero, á la administracion ú oficio del parte, que no le lleven sus cartas, pues entonces, como que es arbitrario, se ejecutará, y dichos carteros continuarán en Madrid en dar cuenta con pago á los administradores todos los dias; y esto lo ejecutarán igualmente en todas las estafetas del reino.

Tít. 24. Cap. 2. No podrán las dichas justicias (las ordinarias), detener ni prender á ningun correo, conductor, ni postillon que vaya de oficio, con ningun motivo de deuda, ni aun de delito, como este no sea tal que, segun las leyes, haya de imponérsele pena corporal, como está prevenido en el título que trata de esta razon; y entonces lo custodiarán con la mayor comodidad y decencia posible; y en seguida nombrarán otro sin dilacion que sirva en su lugar, si no hubiere en el pueblo administrador de la renta, porque si le hubiese deberá hacerlo este, para que no haya atraso alguno en mi real servicio y del público.

Cap. 4. Concurrirán las justicias con su vigilancia y auxilio á evitar los fraudes contra la renta de los correos, impartiéndole á los subdelegados siempre que se lo pidan, y donde no los hubiere, será del cargo de las justicias formalizar las causas á requerimiento del administrador de la renta ó persona que le represente, hasta arrestar al delincuente, y recibir la sumaria, remitiendo luego los autos al subdelegado del partido con su informe, al juzgado de la superintendencia general, por mano de los directores generales.

Cap. 9. Cuando la justicia ordinaria ó cualquiera otro juez necesitase de alguna carta ó pliego correspondiente á algun preso, que lo esté de su órden ó providencia, pasará el correspondiente oficio al administrador del pueblo (y si en la corte, á los directores generales) para que por la persona que nombre se entregue á los propios reos á presencia de los jueces; y abiertas por los mismos interesados, quede á arbitrio del juez obrar conforme estime conveniente á justicia.

Cap. 13. Tendrán facultad (los alcaides de las cárceles y sus sustitutos) para despachar correos en casos de urgencia, y en que se interese mi servicio y la seguridad y felicidad del público, dándole para ello el pasaporte ó licencia con los auxilios necesarios hasta la primera administracion de la renta, donde se nombrará otro que en la forma acostumbrada concluya la diligencia y se satisfará por el administrador los gastos, para que la justicia sea reintegrada de los que hubiere hecho, y el administrador dará cuenta á los directores generales sin pérdida de correo.

Instr. para reconocimiento del correo y parte de Madrid de 22 de mayo de 1805. Reg.ª 5.ª Si los pliegos ó paquetes no estuviesen rotulados, ó la persona á quien vienen no se presentase en el término de 15 dias desde la detencion, los abrirán el administrador y vista reunidos; pero si fuesen para persona de fuera de Madrid, se dará parte á la direccion de correos y á la administracion de rentas, para que nombren personas que presencien la apertura en los respectivos pueblos.

Reg.ª 7.ª Cuando el vista exija que se abra la balija de los certificados, lo manifestará al administrador, quien dispondrá se abra en la misma pieza en que se abren las balijas grandes, ó donde designe, observándose las mismas formalidades que para las otras.

Reg.ª 8.ª Los cajones, paquetes ú otra cualquier cosa que se conduzca para la real servidumbre, con direccion al cuarto de S.S. MM. y AA., se remitirán sin dilacion al Ministerio de Hacienda: tampoco serán detenidos los que vengan al Ministerio de Estado.

Reg.ª 9.ª Los paquetes con diamantes que vienen con primer sobre dirigidos al administrador de rentas para que paguen los derechos, se entregarán al vista para que los remita á su destino: lo mismo se ejecutará con los que vienen por el correo de Toledo de aquellas fábricas.

Reg.ª 10. El reconocimiento de todo cuanto venga fuera de balija, se hará por el vista á presencia del administrador ú oficial mayor; lo que fuere de frande contra la Hacienda, se remitirá á la administracion de rentas, y lo que no sea de esta clase; se quedará con ello el administrador para los efectos prevenidos en la *Ordenanza*.

R. O. de 7 de febrero de 1816. Art. 6.° V. *el art. citado, pág.* 127, 1.ª *colum.*

Art. 7.° Presenciarán los administradores é interventor el recuento de dichas cartas y el cotejo de sus valores con el producto que de ellos le entreguen los oficiales encargados de su recaudacion.

Art. 8.° Igualmente cuidarán de la formacion de los paquetes necesarios en que se ha de conducir la correspondencia hasta la raya, rotulándolos el administrador de una de las tres estafetas por donde deban salir, con carta de aviso que especifique el dia de la espedicion y el número de cartas que contienen.

Art. 9.° En las relaciones mensuales que remiten los administradores se anotará en partida por separado el producto del franqueo estranjero.

Art. 10. La direccion general pedirá á los administradores de Irun, Jaca y la Junquera los avisos originales dados por los principales del reino, para asegurarse de la observancia de lo mandado, y prevendrá además, segun juzgue conveniente, la confrontacion de los valores de cada una, para comprobar en debida forma los parciales y generales que resulten.

Art. 13. V. *el art. referido, pág.* 127, 1.ª *colum.*

R. O. de 14 de febrero de 1816. Reencargando á los administradores de correos en América, en cumplimiento de la Real órden de 19 de enero de 1804, que cobren las pensiones que hay consignadas á la Suprema Asamblea de la Real y distinguida Orden española de Carlos III sobre aquellas mitras y cabildos.

Circ. de 29 de diciembre de 1817. En que se resuelve por razones de conveniencia, en particular para devolver al ramo el engrandecimiento y consideracion que disfrutaba en tiempos tranquilos y habia perdido á consecuencia de la insurreccion, que los administradores principales de América se titulen en adelante *administradores generales de correos* en el departamento que les corresponde, y *principales* los subprincipales ó de provincia; quedando en el estado en que se hallaban entonces, los del tanto por ciento y los que sirven por el fuero.

Circ. de 9 de diciembre de 1823. Regla 4.ª Cuando los administradores principales (de correos), den cuenta á la Direccion (del ramo), de algun espediente, remitirán originales los documentos y oficios, ya sean de las autoridades superiores de la provincia, ya sean de los administradores de las estafetas agregadas, quedándose con copias para que obren los efectos convenientes; á no ser que circunstancias estraordinarias conduzcan á lo contrario, por exigirlo así el bien del servicio.

5.ª Si á juicio de los administradores principales, y demás que siguen la correspondencia con la Direccion, debiere preferirse la lectura de algun oficio, pondrán en el márgen antes del epígrafe ó resúmen la palabra *urgente*.

6.ª Toda la correspondencia de oficio se seguirá en papel corto, ó sea en medio pliego.

R. O. de 18 de marzo de 1832. *Id. de 23 de noviembre de* 1836, *y de 15 de abril de* 1838. *Id. de 12 de mayo de* 1838. *R. D. de 6 de febrero de* 1840 *y de O. de la Regencia de 24 de mayo de* 1841. V. ADMINISTRACION DE CORREOS, *pág.* 127.

O. de la Regencia de 12 de julio de 1841. 6.ª El administrador principal que gire á cargo de otro principal, ó de uno de sus subalternos, les dará el correspondiente aviso de la fecha de la libranza, su importe y el nombre del sugeto á cuya órden libre: encargando que cuando sea satisfecha, dé aviso y se date en la cuenta de mes en que lo verifique en relacion de *data por giros* y los que libren se formarán cargo en la respectiva cuenta mensual en relacion titulada *ingresos por giros*.

7.ª El administrador subalterno que gire á cargo de su principal que no sea el de su distrito ó de otro subalterno, además del aviso directo

que debe dar al que ha de pagar la libranza; lo hará tambien á su principal, cargándose en cuenta la cantidad, como queda dicho, y tambien avisará al principal á que corresponda el subalterno á cuyo cargo libre, y cuando este le satisfaga le dará aviso, datándose de su importe en la cuenta mensual.

8.ª Los administradores principales trasmitirán á la direccion general todos los avisos que reciban de los giros, para que pasándolos á la contaduría general del ramo, forme los cargos que sirvan de comprobacion al examinar las cuentas y confrontar las datas que produzca el pago de libranzas, que originales acompañarán los respectivos administradores en su correspondiente relacion.

9.ª Del producto del premio de 2 por 100 que deben pagar los tomadores al recibir las libranzas, se harán cargo los administradores en la cuenta mensual bajo una relacion con el título de *premio del giro*, cuyo producto quedará íntegro en beneficio de la renta, para subvenir á todos los gastos que ocasionen estas operaciones.

Circ. de 22 de octubre de 1842. Disponiendo que se dé parte (por los administradores), á la direccion de correos, siempre que la correspondencia llegue mojada y sin las prevenciones debidas para evitarlo.

Instr. de 7 de octubre de 1843. V. *pág.* 129, 1.ª *colum.*

Instr. de los administradores de correos para el servicio del giro mútuo, de 7 de octubre de 1843. Art. 1.° Los administradores principales podrán girar sobre otro principal en un mismo correo hasta 2,000 rs.; pero en distintas letras de 10 hasta 200 rs. Los arts. 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 6.°, están reducidos á determinar las cantidades que las administraciones pueden girar entre sí.

Art. 7.° Las libranzas han de ser impresas en Madrid.

Art. 8.° Además del sello que llevarán, pondrán los libradores en el ángulo opuesto y con la misma tinta, el que usen para las cartas que de su administracion procedan.

Art. 9.° No se pagará ninguna libranza sin prévio aviso, que deberá remitirse por el mismo correo.

Art. 10. Tampoco se pagará ninguna libranza sin acreditarse la identidad de la persona que debe cobrar, bajo la responsabilidad del mismo administrador.

Art. 11. Solo se darán duplicados cuando se haya estraviado la primera, y no se haya presentado al cobro.

Art. 12. No se espedirán sino sobre el mismo punto sobre que fueron libradas las principales.

Art. 13. En todas las administraciones se señalarán horas fijas para recibir y pagar libranzas.

Circ. de 14 de febrero de 1844. Disposicion 1.ª Se crearán á la mayor brevedad posible libranzas de unidades con las que pueda atenderse al giro de cantidades que escedieren de decenas.

2.ª Hasta tanto que esta disposicion tenga lugar, los administradores de correos aumentarán en las libranzas de decenas que ahora giran y en sus avisos, por medio de una nota, el esceso de unidades que se les pidan, observando siempre el no librar mas cantidades que aquellas para las que están facultadas sus administraciones por el diccionario é instrucciones en la materia.

3.ª Las libranzas espedidas por el método antiguo del giro mútuo de correos antes de 1.° de este año, se satisfarán hasta 31 de marzo venidero, pasado el cual perderán su valor los tenedores de ellas, que hasta dicha época no las hubiesen realizado.

Los administradores principales cuidarán de circular á sus subalternos estas disposiciones, á cuyo efecto se dirigirán á los jefes políticos de las provincias que abracen en su distrito para que las manden insertar en los *Boletines oficiales* de ellas.

Instr. de 1.° de marzo de 1844. V. página 129, 1.ª col.

R. O. de 18 de agosto de 1845. Instruccion 1.ª Todos los sobreportes locales, cuyo importe pertenece al ramo de correos, quedan suprimidos por las nuevas tarifas, resultando igualados todos los puntos de la Península é islas Baleares en el porteo de la correspondencia, periódicos é impresos.

2.ª Los sobreportes pertenecientes á otras atenciones del Estado y concedidos por órdenes de S. M., ya para caminos provinciales, ya como arbitrios destinados á objetos en que no tiene parte la administracion especial de correos, se administrarán separadamente, como una comision estraña á las obligaciones propias y peculiares del ramo. Por esta consideracion los administradores de correos que se hallen en el caso de recaudar los mencionados sobreportes, lo harán á parte, sin portear este sobreporte en las cartas, y sin confundir para nada las cuentas especiales que supone con las de la administracion de correos.

R. O. de 11 de setiembre de 1845. Previniendo que el plazo concedido por la Real órden de 29 de agosto último para el franqueo de periódicos y de entregas de obras literarias se prorogue hasta que, visto el efecto de las reformas adoptadas en la administracion y contabilidad del ramo de correos, pueda adoptarse una resolucion definitiva.

R. O. de 12 de setiembre de 1845. V. ADMINISTRACION DE CORREOS, *pág.* 130, 2.ª *col.*

Instruc. de 20 de noviembre de 1845. Art. 1.° Siempre que algun administrador tenga que reclamar rectificacion ó abono en alguna hoja de cargo, firmará la reclamacion, recogerá la hoja el interventor; pondrá su informe al dorso y lo remitirá á la seccion interventora, quien declarará ó negará el abono, espresándolo en el respaldo del duplicado que debe tener, que será remitido al administrador reclamante con la espresada resolucion: la seccion interventora anotará al pié del informe la resolucion que hubiese adoptado, y guardará en su poder esta papeleta en lugar del duplicado de que se desprende.

Art. 8.° *V. el 7.°, pág.* 131, 2.ª *col.* El estado de que habla el artículo anterior le entregará el administrador principal al interventor para que por su conducto, se pase á la seccion interventora. Esta formará tambien otro que contenga tantos renglones, cuantas sean los principales de su comprension para pasarlo á la direccion general del ramo.

Art. 9.° Cada administrador tendrá un libro denominado del *oficial semanero* donde, despues de recibida la correspondencia, comprobado y examinado su valor por el administrador principal en union con el interventor, se sentarán los traspasos de los cargos hechos por el mismo objeto al oficial semanero.

Art 13. (*V. el artículo citado, pág.* 131, 2.ª *columna.*)

Circ. de 26 de noviembre de 1845. Art. 1.° Los administradores, luego que lleguen los correos, abrirán los paquetes de la correspondencia limpia, que confrontarán en union con el interventor, donde le haya, y las papeletas de cargo; y entregado al oficial de semana, examinarán los paquetes de estravagantes, estrayendo las que pertenezcan al casco y pueblos de él; de cuyo número de cartas se formará cargo separado en la misma papeleta por el interventor, con espresion de su procedencia; si se encontrase alguna equivocacion en la direccion ó porteo á favor ó contra la administracion, se anotará en el acto en la hoja respectiva por el interventor, dando cuenta circunstanciada á la seccion interventora, dirigiendo las cartas equivocadas á su verdadero destino.

Art. 2.° La correspondencia sencilla, antes de pasarse al oficial que la ha de distribuir, se porteará con el correspondiente sello á presencia del administrador y del interventor, cuidando el primero de tener el sello bajo su custodia.

Art. 3.° Si los oficiales de semana tuviesen que pedir abono por correspondencia mal dirigida, deberán verificarlo en el momento que la reciban.

Art. 4.° Cuidarán los administradores de que en el porteo de la correspondencia que pasa de seis adarmes se observe rigorosamente el sistema decimal.

Art. 7.° Las cuentas mensuales se cerrarán con los cargos recibidos hasta el último dia de cada mes, incluyéndose en el siguiente los que lleguen despues, aunque correspondan al anterior. Las de giro se dirigirán á la direccion general, siendo la formacion de unas y otras de cargo de los administradores.

Art. 8.° Las llaves del buzon y balijas del correo deben conservarse precisamente en poder del administrador é interventor, así como las de los sellos de franco, certificados y el de cinco cuartos, que se usarán á presencia de ambos. La correspondencia de las carterías á que correspondan dichas balijas, continuarán remitiéndose por el interventor donde lo haya, y donde no, por los administradores. Serán despachados los conductores de las balijas á presencia de los interventores.

R. O. de 10 de julio de 1847. Disposicion 1.ª Corresponde al jefe de la seccion de este ministerio (el de la Gobernacion) á cuyo cargo esté el ramo de correos: 1.° La instruccion de los espedientes y reunion de notas estadísticas, entendiéndose al efecto con los empleados del mismo ramo, que directamente se las facilitarán. 2.° Solventar las dudas que ocurran en el cumplimiento de las disposiciones superiores, cuando por su naturaleza no exijan Real resolucion. 3.° Espedir los títulos de maestros de postas y los nombramientos de conductores supernumerarios y trasversales, carteros distribuidores, guardas-celadores, administradores de estafetas al 15 por 100, ayudantes y mozos de oficio. Y 4.° Pedir á las autoridades superiores de las provincias los informes que crea necesarios al bien de este servicio especial.

2.ª Los empleados de correos, como pertenecientes al cuerpo de la administracion civil, no solamente estarán subordinados al jefe político de la provincia, sino que facilitarán á esta autoridad superior los datos y noticias que reclame, quedando sujetos á la vigilancia que sobre ellos ejerza en el cumplimiento de sus deberes; y con arreglo á lo prevenido en la ley de 2 de abril de 1845, y Reales órdenes circulares de 4 de noviembre del mismo año y 4 de agosto de 1846, podrá suspenderlos de sus destinos en casos urgentes, dando inmediatamente cuenta al Gobierno, con espresion de las causas que hayan motivado la medida.

3.ª Los inspectores y administradores principales se dirigirán al ministerio por conducto de los jefes políticos de las provincias respectivas, y recibirán por el mismo conducto las Reales órdenes y resoluciones, fuera de los casos que anteriormente se espresan y de los demás en que la urgencia del servicio exija otra cosa.

4.ª Cuando los inspectores varien de residencia, lo pondrán en conocimiento del Gobierno y de los jefes políticos, espresando el tiempo que hayan de permanecer en el punto á que se trasladen.

5.ª Los administradores de las sillas-correos dependerán de la administracion central de las mismas, y de los administradores de correos de los puntos donde residan, como los demás empleados del ramo.

6.ª Con sujecion á lo prevenido en la ordenanza, los administradores de correos despacharán alcances ó estraordinarios, dictando las medidas necesarias, á fin de que la correspondencia no sufra detencion, y dando parte al jefe político para que llegue á conocimiento del Gobierno.

7.ª Tanto en la corte como en las provincias corresponde á los administradores de correos, espedir las licencias para correr la posta, así como los vayas y hojas de ruta.

8.ª Los administradores de correos, con el respeto y consideracion que corresponde á las autoridades, resistirán que se quebrante el secreto de la correspondencia pública, segun lo prevenido en la ordenanza, teniendo presentes las aclaraciones hechas por Reales órdenes de 25 de marzo de 1844, 5 de marzo de 1845 y 20 de marzo de 1846.

9.ª Para la puntual entrega de la correspondencia oficial á las autoridades, se cumplirá exactamente lo prevenido en Real órden circular de 4 de agosto de 1846.

10. Los gastos estraordinarios y urgentes que se considere podrán ocurrir en las administraciones sin estar comprendidos en el presupuesto, se consultarán préviamente á este ministerio, justificándolos si fuese posible.

11. Los administradores principales de correos dirigirán puntualmente al mismo ministerio: 1.° Un duplicado de los estados de fondos y comparativos que envíen á la direccion general de contabilidad. 2.° Copia sencilla de las cuentas mensuales que rindan á dicha direccion con el estado núm. 1.° marcado en la intervencion recíproca con el núm. 5. 3.° Avisos de lo que recaude por pliegos de oficio y de pobres, iguales á los que dirijan á la espresada dependencia general. 4.° Nota mensual del número de cartas que circulen por la Península con reparacion de clases. Y 5.° Las demás noticias que considere precisas el jefe de seccion encargado del ramo de correos en el ministerio.

12. El administrador central de sillas-correos enviará igualmente una copia de su cuenta mensual con las observaciones que crea necesarias.

13. Los administradores principales procurarán el aumento de ingresos en sus cajas y en las subalternas, en la inteligencia de que el Gobierno fijará su atencion en tan importante punto, y aplicará el premio y el castigo con oportunidad.

14. A los jefes políticos se dará noticia de las contratas ó convenios para la conduccion de la correspondencia, á fin de que vigilen su observancia.

15. De las vacantes que ocurran en correos se dará parte á este ministerio por conducto de los jefes políticos, quienes remitirán con su informe las instancias de los que la soliciten, pero sin formalizar propuesta de ninguna especie.

16. Los jefes políticos se atendrán precisamente á las disposiciones vigentes en el ramo de correos en cuanto al servicio interior de sus administraciones, horas de salida de los correos, distribucion de cartas y demás, proponiendo al Gobierno las alteraciones que crean necesarias.

17. Las solicitudes para clasificacion de cesantes y jubilados, y las de viudedad ú orfandad, se dirigirán á la junta respectiva por el mismo conducto que lo verifiquen los demás empleados civiles.

18. Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones que rigen en el dia para los diferentes servicios del ramo de correos, siempre que no se opongan á lo determinado en las que preceden.

R. O. de 19 de octubre de 1847. S. M. ha tenido á bien mandar: 3.° Que dichos jefes políticos hagan cumplir las condiciones de los contratos relativos al servicio de que se trata (el de correos), pidiendo al efecto á los administradores principales de correos cuantas noticias necesiten.

4.° Que estos y los inspectores obliguen á los administradores subalternos, contratistas, conductores, maestros de postas, mayorales y postillones á llenar sus respectivos deberes, imponiéndoles, si así no lo hicieren, las penas establecidas en los reglamentos, instrucciones y órdenes vigentes, ú otras discrecionales proporcionadas á las faltas que cometan.

5.° Que en los vayas se esprese cuanto está prevenido sobre las horas de llegada y salida de los correos, motivo de los retrasos y demás circunstancias indispensables para dar á conocer en qué ha consistido la detencion.

6.° Que los administradores respectivos den parte á los jefes políticos siempre que ocurra retraso en la llegada de los correos, con espresion de las causas que lo produzcan, como se mandó en Real órden de 25 de marzo de 1846.

Y 7.° Que asimismo lo den á este ministerio (el de la Gobernacion) citando los nombres de los dependientes encargados del servicio en la respectiva espedicion, el grado de culpabilidad, si lo hubiere, las penas impuestas y los demás pormenores que juzguen oportunos, acompañando además los vayas originales cuando se halle terminado el servicio á que se refieren.

R. O. de 11 de noviembre de 1847. Preceptuando que nadie viaje en los coches destinados para la correspondencia pública sin satisfacer préviamente el importe del asiento.

R. O. de 13 de febrero de 1848. Habiéndose observado que la mayor parte de los administradores de correos no han entregado los fondos de su recaudacion á los respectivos comisionados del Banco español de San Fernando en contravencion á lo resuelto terminantemente por Real órden de 30 de diciembre último, la Reina (Q. D. G.), que ha visto con el mayor desagrado esta falta de los indicados funcionarios, ha tenido á bien mandar: 1.° que los administradores que no lo hubieren verificado pasen inmediatamente á poder de los comisionados del Banco, no solo las existencias que debieron resultar en sus cajas en 1.° de enero anterior, sino todos los fondos procedentes de la recaudacion verificada en el mismo mes: 2.° que hagan tambien igual entrega á dichos comisionados de todos los ingresos que hubieren tenido lugar en el presente mes de febrero, dando aviso á la contabilidad especial de este ministerio (el de Gobernacion) de quedar ejecutado, y continuándolos de todo cuanto en adelante se vaya recaudando en los períodos prevenidos en la referida Real órden, sin reservar en su poder otras cantidades que las absolutamente necesarias para el pago de las libranzas del giro mútuo á su cargo: 3.° que los sobrantes que resulten de las remesas que se les hagan por la contabilidad especial en giros á cargo de los comisionados del Banco, los conserven en su poder y se pasen de las cuentas de unos meses á otros, para poder aplicar su importe á las atenciones sucesivas del ramo: 4.° que en adelante cuide V. S. (el jefe político de cada provincia) muy particularmente de que los administradores de correos cumplan con toda exactitud estas disposiciones, y que no verifiquen con los fondos que recauden pago alguno de gastos ordinarios, estraordinarios, sueldos, ni servicio de postas, mediante á que por la contabilidad especial ha de proveérseles oportunamente de las cantidades necesarias para cubrir dichas obligaciones, dando V. S. cuenta de cualquier falta ó abuso que notare en este particular para poder proponer á S. M. que se reprima y castigue con la severidad que merezca.

R. O. de 6 de setiembre de 1849. Preceptuando al director general de correos que averigüe el orígen de los estravíos de números de periódicos, y procure corregir dicha falta.

R. O. de 8 de setiembre de 1849. Haciendo prevenciones á los administradores de correos para evitar los estravíos y atrasos de periódicos.

R. O. de 1.° de diciembre de 1849. En todas las administraciones de correos habrá un empleado destinado á contestar á los particulares que deseen saber el peso que tenga una carta y el número de sellos que se necesitan para franquearla. En las grandes poblaciones habrá además en los puntos convenientes estafetas donde se faciliten las mismas noticias.

Los administradores de correos, luego que entre en sus dependencias una carta franca, cuidarán de que se inutilice el sello ó sellos que tenga, estampando encima de ellos un timbre.

R. O. de 11 de diciembre de 1850. Mandando que sin la anuencia del director general de correos no se hagan alteraciones en los itinerarios establecidos para la conduccion de la correspondencia pública.

R. O. de 4 de abril de 1851. Disposicion 5.ª Será atribucion del administrador del correo central distribuir los ochenta y siete conductores-mayorales entre las siete líneas generales que se citan en la disposicion 2.ª (en la cual se destinan quince á la línea de Aragon y Cataluña, entre Madrid y Barcelona por Zaragoza; catorce á la de Andalucía, entre Madrid y Sevilla; otros catorce á cada una de las líneas de la Mala y la Coruña, y diez á cada una de las líneas de Valencia, Estremadura y Asturias), sin alterar el número de cada una, pero pudiendo variarlos de línea cuando convenga al mejor servicio, conciliando con este la comodidad de los interesados, si fuere posible, y dando conocimiento á la direccion general.

9.ª El administrador del correo central y los administradores principales de correos de las líneas en que tengan consignado el pago de su haber los conductores-mayorales y los conductores formarán un turno para el desempeño del servicio respectivo, y harán que se observe con todo rigor sin consideracion de ninguna especie.

10 y 11. *V. pág. 133, 1.ª columna.*

12. Será de cuenta del presupuesto del Estado, en los términos que espresa la disposicion anterior, el pago de los viajes que, en los casos que cita la 7.ª, hagan provisionalmente las personas que elijan los administradores, segun el párrafo décimo.

20. El administrador del correo central dispondrá que en cada carruaje vayan de repuesto una ó mas balijas proporcionadas para los casos en que sea necesario conducir las correspondencias en carro ó caballo.

23. Si antes de la salida de la espedicion no hubiese llegado al punto de descanso el conductor con el carruaje que quedó solo en el camino, se hará cargo de la correspondencia otro, ó el empleado que acuerde el administrador principal hasta volver á poner corriente el turno.

25. Este servicio estraordinario será recompensado á los maestros de postas á razon de 20 rs. por legua, prévios los partes que deben dar á la direccion los administradores principales respectivos, remitiendo la cuenta de lo que corresponda á los maestros de cada departamento.

26. Aunque es atribucion de los maestros de postas el admitir ó despedir á los postillones, deberán estos merecer la confianza de los administradores principales de correos de que aquellos dependan, como garantía de la conduccion de la correspondencia en los casos que espresan las disposiciones 21 y 22.

R. O. de 30 de noviembre de 1851. Derogados los art. 20 y 22 del Real decreto de 24 de octubre de 1849, por el que S. M. se ha servido espedir con esta fecha, se hace indispensable alterar la Instruccion de 1.° de diciembre de aquel año, respecto al modo de proceder en las administraciones de correos con las cartas devueltas; en su consecuencia la Reina se ha servido mandar lo siguiente:

1.° Con arreglo á lo que dispone el art. 19 del citado Real decreto, nadie estará obligado á admitir mas cartas de las que se le dirijan que las que designe en el acto de recibirlas de mano del cartero ó persona encargada de su entrega por el ramo de correos.

2.° Una vez admitida la carta en los términos espresados en el párrafo anterior, no habrá derecho á devolverla, aunque la devolucion se haga inmediatamente por los mismos interesados.

3.° Los administradores de correos que contravengan á lo dispuesto en los párrafos anteriores ó que admitan cartas devueltas con alguna señal evidente de haber sido abiertas, serán responsables del porteo de las mismas, descontándoseles el valor de sus propios sueldos, sin perjuicio de lo que proceda segun la gravedad del caso.

4.° Las cartas devueltas á consecuencia del derecho que establece el párrafo primero quedarán en la administracion de correos donde se hubieren cargado, conservándose con las demás sobrantes para remitirlas á la Direccion de contabilidad en el tiempo y época que está dispuesto.

5.° Los periódicos é impresos, así como las cartas que tengan timbre indicando la persona que las escribió, se continuarán devolviendo á la administracion de su procedencia, cuando no quieran recibirlos las personas á quienes se dirijan, en cuyo caso se obrará como dispone la Instruccion de 1.° de diciembre de 1849 ya citada.

R. O. de 26 de diciembre de 1851. Disposicion 1.ª En las hojas de cargo que acompañan á la correspondencia que remite una administracion á otra, se espresará con separacion el número y valor de los pliegos pertenecientes á la oficial, clasificándolos en sencillos y dobles; bien entendido que toda ella deberá cargarse, esceptuando solamente la que lleve el sello de franqueo.

2.ª En todas las administraciones de correos habrá un libro especial para llevar cuenta á cada autoridad, tribunal ó dependencia del Estado,

del importe de la correspondencia oficial que se entregue diariamente con cargo.

3.ª Al verificar esta entrega, se estenderá por duplicado una papeleta que esprese, la correspondencia de cargo y la franqueada, firmándola el administrador ú oficial de semana y el encargado de recibirla, que recogerá uno de los ejemplares para comprobar con los sobres recortados la cuenta respectiva. El otro ejemplar se remitirá por la administracion con las hojas de cargo á la intervencion en la Direccion de contabilidad de este Ministerio.

4.ª Toda correspondencia que no tenga precisamente el carácter oficial, deberá portearse como particular, cualquiera que sea el cargo de la persona á que se dirija. Los empleados de correos que entreguen alguna sin percibir su importe, ó reciban la suya sin abonarla, quedarán sujetos á lo que previene el art. 8.° del Real decreto de 24 de setiembre que precede.

5.ª Para que las hojas de cargo y demás documentos relativos á la intervencion recíproca puedan circular conforme á lo dispuesto en el art. 7.° del Real decreto de 17 del actual, se tendrá especial cuidado de que los sobres no tengan oblea ni cosa que pueda impedir su inmediato reconocimiento, y de poner en la parte superior: *Correos, intervencion recíproca.*

Si algun pliego de esta naturaleza careciese de las circunstancias espresadas, se cargará y verificará el pago de la oficina que lo reciba, sin perjuicio de ser reintegrada por la que le dirigió.

6.ª En los sobres de los pliegos se espresará bien distintamente el valor del porte en números impresos, donde los haya; espresando antes ó despues de ellos *reales ó cuartos*, y el sello de las administraciones que la dirigen y la reciben, con el dia de partida y de llegada; todo de modo que las tintas ú otras causas no den lugar á dudas.

En los estados 4.° y 5.° de intervencion recíproca, se aumentará una casilla que esprese la correspondencia oficial recibida con cargo, clasificándola del mismo modo que las demás del reino y estranjera.

Acompañará á los mismos estados una relacion exacta del valor de la correspondencia oficial entregada á cada autoridad durante el mes, con espresoin de la que llegue franca, para que se confronte con los duplicados de las papeletas que se han de remitir diariamente con las hojas de cargo.

7.ª Los administradores principales son responsables de que en sus inmediatas dependencias y en las subalternas del distrito, se lleven con la mayor exactitud las cuentas á que se refiere la segunda de estas disposiciones.

De cuantas faltas y abusos notaren y no hayan podido corregir por sí, darán parte á esta superioridad (la direccion de contabilidad de Gobernacion) segun corresponda.

Circ. de 15 de setiembre de 1852. Disposicion 4.ª, V. pág. 154, 2.ª col.

R. D. de 16 de marzo de 1854. Art. 6.° Es obligacion de los administradores y demás empleados de correos inspeccionar las cartas que entren en sus dependencias respectivas con sellos de franqueo, y detener las que contengan sellos que hayan servido.

Art. 7.° Las cartas que se hallen en este caso, se remitirán fuera de cargo al administrador del pueblo adonde se dirijan, haciéndose notar la falta, para que proceda á lo que se dirá en el artículo siguiente.

Art. 8.° El administrador que recibiere de otro alguna de dichas cartas, dará parte al gobernador, y en su defecto al alcalde, á fin de que disponga que en su presencia, la del mismo administrador y la de un escribano, y si no le hubiere en el pueblo en la del secretario del ayuntamiento, reciba y abra la carta detenida, la persona á quien se dirigió, y declare el nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias del que la haya escrito ó firmado. De este modo dará el escribano, ó secretario de ayuntamiento en su caso, un testimonio que firmarán el gobernador ó alcalde y el administrador de correos.

Si la persona á quien fuere dirigida la carta la entregare voluntariamente, se unirá esta á dicho testimonio; y cuando se negare á hacerlo, le exigirá la autoridad que corte de ella y entregue la firma y el sello, los cuales solamente se unirán en tal caso al referido documento.

Art. 9.° Estas diligencias se remitirán por el administrador de correos que hubiere entendido en ellas, al de la poblacion donde esté domiciliada la persona que cometió la falta.

Art. 10. El administrador que las recibe las pasará al gobernador de la provincia, y en su defecto al alcalde, en el término de veinte y cuatro horas, bajo su responsabilidad.

Art. 11. Dicha autoridad llamará á su presencia inmediatamente al autor del fraude, y procederá á castigarle, prévio el reconocimiento de la firma, ó bien pasará dichas diligencias al juzgado correspondiente, segun lo dispuesto en los anteriores artículos.

Art. 12. De todos estos procedimientos se dará cuenta por los administradores á la direccion general del ramo, y muy especialmente en los casos previstos por los artículos 4.° y 5.° de este decreto.

R. O. de 18 de marzo de 1854. V. página 143, 1.ª col.

Circ. de 4 de diciembre de 1854. Siendo una de las causas de los retrasos en la marcha de las espediciones la falta de exactitud en los relevos prevengo á V. S. (al administrador principal de cada provincia) que además de observar cuantas disposiciones hay vigentes sobre este asunto, dé órdenes terminantes á los maestros de postas del departamento de esa principal, para que auxilien para el relevo el postillon que llegue á la parada, el que debia salir de ella y el de guardia, y á los conductores, para que cuando esto no se verifique anoten la falta en la hoja de ruta, multando desde luego al postillon que la cometa, si es en línea de silla, con la privacion de la propina de los pasajeros, la cual entregarán en las administraciones del término, sin perjuicio de los demás castigos de que sea merecedor.

Circ. de 8 de diciembre de 1854. Habiendo observado esta direccion (la general de correos) que algunos administradores han intepretado mal la sustitucion de conductores de que trata el párrafo 10 de la Real órden de 4 de abril último; cree indispensable dar las aclaraciones siguientes:

1.ª Los administradores principales no permitirán que los conductores de las líneas trasversales sustituyan á los de las generales, ni estos á aquellos, sin órden espresa de esta direccion.

2.ª Para determinar la sustitucion del conductor á quien toque el turno de servicio, es indispensable que este justifique debidamente hallarse enfermo, ó que se lo impide alguna otra causa grave ó estraordinaria, que apreciará el administrador principal bajo su responsabilidad.

3.ª En este caso harán el servicio los compañeros que sigan de turno si hubiesen tenido dos dias de descanso desde el último viaje.

4.ª Solo cuando esto no pueda verificarse, se echará mano para la justificacion de correos de gabinete, conductores y mayorales cesantes que lo soliciten, y á falta de estos, de cualesquiera otros empleados de correos, tambien cesantes, que lo pidan y sean aptos á juicio de los administradores principales.

5.ª Si no hubiese dependiente alguno de los que espresa la aclaracion anterior que pueda hacer el servicio, el administrador elegirá al efecto, bajo su responsabilidad, á otra persona apta y de su confianza.

6.ª El servicio de la sustitucion de que se trata se retribuirá solamente á los sujetos que espresan las dos aclaraciones que preceden, en los términos prevenidos por el párrafo 11 de la referida R. O. de 4 de abril último.

7.ª Siempre que haya necesidad de nombrar persona que sustituya á un conductor, se dará cuenta á esta direccion de los casos que motiven la exencion del que deba salir, y las que haya para que los que sigan en turno no hagan el servicio, acompañando nota de la persona electa para suplir al efectivo.

8.ª El administrador del correo central y los principales respectivos llevarán nota de los conductores que dejen de hacer servicio, especificando las causas, para que sirva de antecedente en la calificacion de estos empleados respecto á su aptitud, robustez y cumplimiento de su deber.

Circ. de 18 de marzo de 1855. Mejorado ya el tiempo, y próxima ya la buena estacion en que desaparecen los obstáculos naturales que obstruyen los caminos, es un deber de la direccion (la general de correos) reencargar á todos los administradores del ramo las disposiciones relativas al mas exacto cumplimiento de los itinerarios vigentes para el servicio de los correos, y de cuanto está previdó mas particularmente sobre las notas que en todas las administraciones deben ponerse en las *vayas*, esplicando las horas de llegada y salida de las espediciones y las causas de los retrasos, si los hubiere.

Mientras el rigor del invierno no ha permitido la marcha regular de las espediciones, ha podido esta direccion tolerar los considerables retrasos que las mismas sufrian; pero en el dia, que no existen los motivos que justificaban la tardanza, se hace preciso que los administradores fijen su atencion en el desempeño de este servicio, haciendo las prevenciones oportunas á los maestros de postas y á los conductores, á cuyo efecto se observarán las siguientes disposiciones:

1.ª Que en todos los puntos en donde se refrende el *vaya*, se esprese con la mayor claridad la hora en que entre y salga el correo y los motivos de los retrasos.

2.ª Que por los administradores principales se ha de anotar en el *vaya*, además de lo que cita el párrafo anterior, el tiempo que haya retrasado la espedicion desde la procedente principal, quedándose con nota del nombre del conductor y de las faltas que correspondan á cada parada de las que haya establecidas entre ambas principales.

3.ª Que por los retrasos que no sean ocasionados por temporales, avenidas, roturas irremediables de carruajes ú otras causas fortuitas, han de imponerse á los culpables las multas correspondientes á razon de 40 rs. por cada media hora de retraso.

4.ª La imposicion de estas multas y la exaccion de ellas, despues de aprobadas por esta direccion, compete á los administradores principales de los puntos por donde los interesados cobren sus haberes, y para ello los referidos administradores principales se comunicarán mútuamente y sin pérdida de correo las faltas que segun los *vayas* y demás noticias pertenezcan á dependientes de distintos departamentos.

5.ª Las multas se harán efectivas en papel de esta clase, distribuyéndolo con arreglo á lo prevenido en la circular de la direccion de contabilidad en 2 de febrero de 1849, y dando conocimiento de todo á la de mi cargo; en el concepto de que examinados oportunamente en esta los *vayas*, si resultase que no se han impuesto todas las multas debidas, recaerá la responsabilidad sobre los administadores principales que no hubiesen cumplido.

R. O. de 26 de noviembre de 1855, comunicada por el ministro de Hacienda al de la Gobernacion. «He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) del espediente promovido por la direccion de la Caja general de depósitos, relativo á que se observen estrictamente los arts. 2.° y 3.° del Real decreto orgánico de la Caja de 29 de setiembre de 1852. En su vista, y de conformidad con lo que ha propuesto la misma direccion, S. M. se ha servido resolver me dirija á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, á fin de que se sirva disponer se encargue á todas las autoridades dependientes de ese ministerio que cada uno en la esfera de sus atribuciones procure se observen cumplidamente los espresados artículos. Asimismo se ha servido S. M. resolver diga á V. E. disponga lo conveniente para que, no solo las fianzas de los administradores é interventores de correos ingresen en la caja general referida, sino los depósitos de los editores responsables de los periódicos, y todos los demás que bajo cualquier motivo deban constituirse.

R. O. de 11 de febrero de 1856. Al examinar esta direccion general (la de correos) los resúmenes mensuales de la correspondencia oficial que remiten los administradores principales de correos, se ha notado que falta la de algunas au-

toridades y funcionarios que tienen concedido el uso de sellos, y que no es probable dejen de tener correspondencia durante meses consecutivos.

No pudiendo esta direccion llevar la debida cuenta sin tener datos seguros, se hace preciso que V. (el administrador principal de cada provincia) cuide de que, tanto esa administracion principal, como sus subalternas, formen resúmenes exactos de todas las autoridades, corporaciones ó funcionarios que despachen correspondencia con la debida autorizacion para usar los sellos de oficio.

Los resúmenes vendrán sumados, y se encarpetarán por ministerios, incluyendo en una carpeta las autoridades ó funcionarios que á cada uno corresponden, con arreglo á la nota clasificada que circuló esta direccion general en 29 de diciembre de 1854, y de que acompaño á V. (á cada administrador principal de provincia) nuevos ejemplares, tanto para conocimiento de esa principal, como de sus subalternos.

La tardanza de algunos administradores principales en remitir los espresados resúmenes, ha sido causa de entorpecimiento en el servicio público, y á fin de evitarle, cuidará V. muy especialmente de que se remitan en los quince dias siguientes al mes á que correspondan.

Circ. de 13 de marzo de 1856. Formalidad 1.ª La entrega de los efectos públicos tendrá lugar en las horas que se designen en cada administracion, presentándolos en pliego abierto. Este contendrá en su parte esterior una nota especificada del contenido, y llevará los sellos del franqueo que correspondan á su peso, además del de certificados.

2.ª La persona remitente presentará con su firma cuatro facturas enteramente iguales, detallando en ellas la clase, série, fecha, numeracion y capital de los efectos, y tambien los números de los cupones que les estén unidos. Las facturas contendrán las señas de la habitacion del sugeto remitente, y del que ha de recibir los efectos.

Los interesados á quienes conviniere podrán acompañarse de un escribano para que dé testimonio de la entrega.

3.ª Una de las facturas se devolverá en el acto al interesado, con la conformidad del administrador que reciba los efectos; otra se enviará por la misma espedicion al administrador del punto á que vaya dirigido el pliego; la tercera quedará en la administracion remitente, y la cuarta se remitirá en el mismo dia á la direccion general de la deuda, con el objeto de que mientras no se le avise por el mismo conducto haber sido entregados los efectos á quien iban dirigidos, no autorice con su reconocimiento negociacion alguna.

4.ª Las administraciones harán los asientos de dicha clase de pliegos en un libro destinado al efecto, independiente de los demás certificados, y para su envio al punto de su destino pondrán tambien una hoja especial, haciendo mencion de esta circunstancia en el *vaya* del conductor respectivo.

5.ª En el libro y en la hoja deberá precisamente acreditarse el peso y tamaño del pliego.

6.ª Los conductores de las respectivas carreras, presenciarán el cierre de estos pliegos, y autorizado con su firma, pondrán «conforme», debajo de la nota puesta en la cubierta, espresando el contenido. En seguida los guardarán bajo llave, que conservarán hasta la hora de la salida.

7.ª Las administraciones cuidarán de que los pliegos vayan bien precintados, lacrados y con el sello de la administracion.

8.ª Los conductores presentarán esta clase de certificados á todos los administradores principales del tránsito, quienes certificarán en la hoja designada en las reglas 4.ª y 5.ª sin fractura.

9.ª Los administradores de correos del punto á que vaya dirigido el pliego, lo conservarán en su poder, hasta que en virtud de aviso, que dirigirán al efecto, se presente la persona indicada en el sobre, ó apoderado suyo. Luego que se haya hecho cargo á su presencia de los efectos espresados en el sobre y en la factura recibida por separado, firmará su conformidad en ambos documentos, consignando la fecha.

10. La factura indicada quedará en dicha administracion, y el sobre lo devolverá esta certificado á la remitente por la primera espedicion que despache despues de hecha la entrega, y no á los ocho dias, como se verifica actualmente.

11. En seguida que se reciba el sobre con el requisito indicado en la administracion remitente, dará á la direccion general de la deuda el aviso que corresponde, segun lo prescrito al final de la regla 3.ª

12. Las formalidades indicadas anteriormente para los particulares que dirigen por el correo efectos públicos, serán estensivas á las dependencias del Estado.

Circ. de 25 de marzo de 1856. La factura de los efectos públicos que se remiten por el correo, y debe pasarse á la direccion general de la deuda, con arreglo á lo dispuesto en la prevencion 3.ª de la circular de 13 del actual, se mandará por las administraciones remitentes sellada y con oficio, pues además de exigirlo así la consideracion que se debe á una dependencia superior del Estado, tendrá el carácter de legalidad que corresponde á tan delicado asunto, llevando la firma y sello del administrador.

Asimismo prevengo á V. (á cada administrador principal de provincias) que en el momento que esa administracion verifique la entrega á los interesados de los pliegos que lleguen á ella conteniendo efectos públicos, y se ponga el recibo en los sobres, oficiará V. por el mas próximo correo á la referida direccion de la deuda, dándole aviso de la entrega, para que sin la menor demora queden anulados los efectos de la detencion, y libres para circular los documentos detenidos.

ADMINISTRADOR DE HACIENDA. El jefe de las oficinas de recaudacion y administracion en las provincias.

R. D. de 23 de mayo de 1845. Arts. 8.º, 11, 12 y 13. V. Administracion de Hacienda, *página 145, 1.ª columna.*

Instr. prov. para la Administracion de Hacienda pública de 15 de junio de 1845. Artículo 46. El intendente, como jefe superior de todos los ramos de Hacienda pública en su respectiva provincia, tendrá además de las atribuciones que le señalan las leyes, instrucciones y reglamentos particulares las siguientes.....

6.ª Proteger por todos los medios que estén al alcance de su autoridad la cobranza de sus contribuciones, espidiendo en caso necesario los apremios legales que pida el administrador, y cuidando de que tambien espidan los subdelegados de partido los que soliciten los administradores de estos.

Art. 48. Sustituirán á los intendentes en caso de vacante, ausencia ó enfermedad los administradores de contribuciones directas, los de indirectas y los de estancadas por el órden en que aquí se les nombra.

Art. 50. Los administradores de provincia son los jefes responsables de todo el servicio en los ramos que respectivamente estén á su cargo. Sus facultades en este concepto son:

1.ª Proponer segun las reglas establecidas ó que se establezcan sugetos para cubrir las plazas vacantes de Real nombramiento, ó de los directores generales é intendentes, escepto las de oficiales inspectores.

2.ª Suspender de empleo y sueldo á los empleados de dichas clases, escepto tambien los oficiales inspectores, cuando tengan justa causa para ello, dando inmediatamente cuenta al intendente de la provincia, para que se tome por quien corresponda la providencia á que haya lugar.

3.ª Nombrar tanto en el caso de suspension como en el de vacante ó falta por otro motivo, sugetos que reemplacen provisionalmente las plazas que queden sin empleado propietario, siempre que su servicio no pueda cubrirse por sustitucion, dando tambien inmediatamente cuenta al intendente para su aprobacion.

4.ª Proponer la traslacion, jubilacion, cesacion ó separacion de los mismos empleados, cuando den motivo para emplear esta providencia.

5.ª Nombrar y separar, cuando lo tenga por conveniente, los escribientes y demás subalternos que segun los reglamentos ó disposiciones particulares sean de su esclusiva eleccion.

Art. 51. Las obligaciones comunes á los administradores de provincia son:

1.ª Conocer perfectamente la naturaleza de las contribuciones, rentas ó derechos de su administracion, así como las leyes, instrucciones y órdenes que en su asiento y recaudacion deban observarse, y aplicar en cada caso la disposicion ó disposiciones que correspondan.

2.ª Cumplir por sí y hacer cumplir con exactitud y puntualidad á sus subordinados las disposiciones en cuya ejecucion deban tomar parte, comunicarles las que reciba de los jefes superiores y les conciernan, y hacerles las prevenciones que para su mejor cumplimiento juzgue conveniente.

3.ª Reunir con la debida puntualidad los documentos y noticias necesarias para el asiento ó liquidacion de los impuestos ó derechos, removiendo por sí, ó dando cuenta á quien corresponda remover, los obstáculos que en la ejecucion de aquellas operaciones encuentre.

4.ª Hacer que los contribuyentes sean enterados con la anticipacion que las leyes é instrucciones prescriban de las cuotas ó derechos que deban pagar de la forma en que han de ejecutarlo y penas en que incurran los morosos ó defraudadores.

5.ª Proponer las mejoras que considere útiles en los medios de imposicion ó cobranza de las contribuciones ó derechos, sin variar en parte alguna los establecidos, que han de observarse con exactitud mientras no sean alterados por la autoridad competente.

6.ª Examinar el orígen, objeto é importe de las cargas ó gravámenes que afecten las rentas públicas, así como los arbitrios y recargos que sobre ellas estén impuestos, y proponer la cesacion de los que no deban continuar, y la sustitucion de los que estando en otro caso menoscaben los productos de las mismas rentas ó perjudiquen notablemente á los contribuyentes.

7.ª Formar los pliegos de condiciones segun las reglas establecidas para la celebracion de los contratos ó ajustes autorizados en su administracion; concurrir á los actos de subasta; reclamar contra cualesquiera desvío que advierta de las reglas ó condiciones; evitarle cuando esté en su mano, y cuidar del cumplimiento de lo que se haya estipulado.

8.ª Hacer que la cobranza de que estén encargados se ejecute dentro de los plazos señalados, exigiendo inmediatamente la responsabilidad pecuniaria de los recaudadores ó cobradores que se presenten en descubierto de las obligaciones á que estén sujetos.

9.ª Cuidar de que los cobradores ó recaudadores de su administracion entreguen puntualmente en las tesorerías ó depositarías dentro de los períodos señalados las cantidades que recauden, haciendo anticipar las entregas de acuerdo con el tesorero, siempre que el servicio lo reclame ó se reunan en aquellos mas fondos que los que puedan cubrir sus fianzas.

10. Cuidar de que los mismos cobradores ó recaudadores lleven con exactitud y en la forma en que les esté señalada los libros de cuentas y registros de operaciones, y que les remitan puntualmente las cuentas y documentos sobre que deben fundarse las de su administracion.

11. Pedir al intendente las espediciones de apremios contra los deudores que atrasen sus pagos ó entregas mas allá de los plazos que para verificarlo estén señalados, y proponer las personas á quienes deba confiarse este encargo, que ha de ser desempeñado bajo su inspeccion y responsabilidad.

12 Pasar mensualmente al tesorero de la provincia relacion de las cantidades que en el inmediato deba entregar cada cobrador ó recaudador segun el cargo que le esté hecho ó cálculo fundado en los productos ordinarios de las rentas que recaude, así como tambien nota del importe de los sueldos y gastos de su administracion en cada punto de recaudacion.

13. Resolver con sujecion á las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes las cues-

tiones que se promuevan entre los contribuyentes y los empleados, consultando solo á los jefes superiores aquellas que no están espresamente previstas en la legislacion ú órdenes comunicadas.

14. Representar á la Hacienda pública ante los tribunales en los negocios contenciosos de su administracion, siguiendo activamente todas las demandas y trámites que al interés de aquella correspondan.

15. Formar todas las nóminas, recibos y liquidaciones de sueldos y gastos de su administracion, y pasarlas competentemente autorizadas al intendente, para que disponga que la seccion de contabilidad de la provincia estienda los correspondientes libramientos para su pago.

16. Llevar, segun las mismas reglas y demás disposiciones que se le comuniquen, los libros y registros de cuentas, y remitir á la contaduría general del reino y á la direccion de que dependa las cuentas y documentos que le estén señalados.

17. Concurrir con el intendente á los arqueos de la tesorería y firmar el acta de su resultado, si no hallare motivo justo para considerarlo ilegítimo; y en otro caso protestar y dar cuenta de ello, con los datos en que se funde, al director general del Tesoro y al contador general del reino.

18. Visitar con frecuencia los puntos de servicio que de su administracion haya en la capital, y cuidar de que lo hagan tambien los oficiales inspectores, cuando otras obligaciones no se lo impidan.

19. Proponer al intendente la salida de uno de los oficiales inspectores á inspeccionar las dependencias que se hallen fuera de la capital cuando lo considere necesario. No podrán ausentarse de la capital á la vez dos oficiales inspectores sin un motivo muy grave y urgente que graduará el intendente, dando cuenta inmediatamente al director general respectivo de la disposicion que en tal caso tome.

20. Proponer igualmente el señalamiento de horas de oficina y de servicio en los puntos de recaudacion, y prorogar las señaladas siempre que la necesidad del mismo servicio lo exija.

21. Hacer conservar en todas las dependencias de su administracion el órden y decoro correspondientes, espulsando al que falte á ellos, ó haciéndole detener para entregarle al juez competente, si la falta fuere grave.

22. Concurrir á las conferencias á que sea llamado por el intendente, y facilitar á este las noticias que pida sobre los ramos de su administracion.

23. Poner en posesion de sus destinos á los empleados de su ramo, prévia la presentacion y aprobacion de fianzas á los que deban darlas.

24. Examinar la calidad y formalidades de las fianzas, y dar su dictámen sobre ellas; en el concepto de que ha de responder de las faltas que luego resultaren, si no las ha notado á su tiempo, y llega el caso de un descubierto en el empleado á quien correspondan. Las fianzas de los tesoreros y jefes de las secciones de contabilidad serán examinadas por los administradores de contribuciones directas.

25. Proponer la ampliacion de fianzas cuando las señaladas no basten á cubrir la responsabilidad de los empleados.

26. Certificar la solvencia de los empleados subalternos de la recaudacion, cuyas cuentas deben refundirse en las de la administracion de la provincia, y proponer que les sean devueltas las fianzas, cuando haya cesado su responsabilidad.

Art. 52. Cada administrador reunirá á los oficiales inspectores para deliberar sobre cuestiones graves, pudiendo no obstante resolver sin sujetarse á su dictámen; pero este se hará constar siempre que aquellos lo exijan ó lo prevenga la autoridad superior.

Art. 53. Los administradores se entenderán directamente con los directores generales de quienes respectivamente dependan, en cuanto concierna al servicio de las contribuciones, rentas ó impuestos de que están encargados.

Cuando consideren necesaria la adopcion de medidas generales, dirigirán sus consultas y propuestas por conducto de los intendentes, y tambien cuando estas tengan relacion con el personal de los empleados.

Art. 54. Los administradores obedecerán las órdenes del intendente; pero si alguna de ellas alterase las reglas establecidas para el servicio, suspenderán su cumplimiento, y le harán presentes las observaciones que consideren convenientes. Si el intendente no obstante, mandare llevar á efecto lo dispuesto, el administrador obedecerá, dando cuenta de todo por el correo mas próximo al director general de quien dependa.

Los jefes de la administracion participarán de la responsabilidad del intendente cuando no le hayan manifestado oportunamente los perjuicios que pueden producir sus providencias y cuando habiendo hecho esta esposicion no hayan dado inmediatamente cuenta al Director general.

Art. 55. Cuando el administrador no pueda por cualquier motivo servir su destino será sustituido por el oficial inspector mas graduado con toda la responsabilidad que á aquel corresponde.

Art. 56. Los oficiales inspectores de cada administracion, además de la intervencion que han de ejercer tomarán la parte que les corresponde en los trabajos que el administrador les señale, le ilustrarán con su dictámen en todos los casos en que se les pida sobre cuestiones que deba resolver, ó acerca de las cuales haya de consultar é informar á las autoridades superiores; inspeccionarán las dependencias de la administracion en la capital cuando lo disponga el administrador, y fuera de ella con la aprobacion del intendente; y vigilarán sobre el exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes del gobierno.

Art. 57. Harán al administrador sus observaciones sobre las faltas que notaren, así en los trabajos de la oficina principal, como en los de sus dependencias esteriores; y si no tomare disposiciones para corregirlas y el servicio se atrasare ó sufriere otros daños, lo manifestarán por escrito al intendente de la provincia, y al director respectivo ó contador general del reino segun la naturaleza del ramo de que se trate.

Art. 58. Serán verbales los dictámenes que den al administrador siempre que los adopte, bastando en este caso la rúbrica de los oficiales inspectores en las minutas de la resolucion de aquel para que conste su conformidad, pero cuando esta no exista podrá consignar por escrito su opinion en el lugar mismo en que el administrador ponga su acuerdo ó resolucion.

Art. 59. Las salidas á inspeccionar las dependencias de la administracion fuera de la capital se arreglarán por turno, sin perjuicio de alterar este órden cuando la conveniencia, del servicion lo exija y así lo dispusiese el intendente á propuesta del administrador.

Art. 61. Serán responsables de las consecuencias perjudiciales á la hacienda pública que resulten por faltas que hayan debido notar en dichas dependencias y de que no hayan dado conocimiento por escrito al administrador para su correccion ó castigo, y lo serán tambien cuando no hayan tomado providencias para asegurar los bienes y personas de los empleados en los casos de desfalco, y este no pueda cubrirse por aquel descuido ó tolerancia.

Art. 62. Los oficiales inspectores participarán de la responsabilidad del administrador cuando hayan apoyado ó no hayan dado parte oportunamente al intendente de las disposiciones que hubiere aquel tomado en oposicion con las leyes, instrucciones, reglamentos, Reales decretos y órdenes superiores.

Art. 63. Recibirán una indemnizacion de los gastos estraordinarios que les ocasionen sus salidas de la capital, justificando este servicio con el diario de operaciones que han de llevar y que calificarán despues el administrador é intendente para proponer á la direccion general respectiva la cantidad que deba abonárseles.

Art. 64. Bajo las órdenes de los administradores de provincia, los de partido cumplirán en el suyo respectivo las obligaciones generales que para aquellos quedan señaladas, y las especiales que segun la naturaleza de cada ramo se les señalen.

Art. 65. Las relaciones de dependencia que han de tener con los subdelegados, serán tambien las mismas que las de los administradores de provincia con el intendente.

Art. 69. V. *pág.* 145, 2.ª *columna.*

Art. 76. *V. id. id., id.*

Art. 82. Los tesoreros serán sustituidos por las personas que ellos mismos, y bajo su propia responsabilidad, nombren en los casos de enfermedad ó ausencia, y tambien en el de suspension de empleo por providencia gubernativa ó judicial. Podran igualmente hacerse sustituir, bajo la misma responsabilidad, para la firma de cargarémes y recibos de ingreso, por la persona que elijan; dando antes conocimiento de ello y de su firma al intendente y administradores.

Art. 84. El ingreso de fondos en las depositarías se ejecutará siempre con cargaréme estendido por los administradores de partido, aun cuando proceda de ramos que no estén á su cargo; y su salida con intervencion de los mismos.

Art. 87. Se harán en las depositarías arqueos en los dias y con las formalidades prescritas para las tesorerías, remitiéndose por el subdelegado al tesorero y jefe de la seccion de contabilidad copias del acta.

Las arcas en que se custodien los fondos del Tesoro tendrán tres llaves, á cargo una del subdelegado, otra del administrador y la otra del depositario.

Art. 94. Darán fianza para asegurar el desempeño de sus desitinos y el manejo de los efectos y caudales que entre en su poder:

1.° Los administradores de contribuciones directas, los de indirectas, los de estancadas y los de aduanas.

2.° Los oficiales inspectores primeros de las mismas administraciones.

3.° Los tesoreros.

4.° Los jefes de las secciones de contabilidad.

5.° Los administradores y los depositarios de partido.

6.° Los recaudadores de contribuciones, y los de aduanas en las que los haya ó se establezcan.

7.° Los directores, contadores, y administradores de las fábricas.

8.° Los administradores subalternos y los vererederos y espendedores que no satisfagan al contado el valor de los efectos que reciban de los almacenes.

La cantidad de las fianzas y la proporcion que deban guardar cuando en vez de metálio se dén en papel de la deuda consolida ó en fincas, se determinará por una órden especial.

Circ. del 18 de julio de 1845. 2.ª Dispondrán (los intendentes) que se entreguen á los administradores los libros de las rentas de su cargo que existan en las contadurías y administraciones suprimidas, y á los jefes de las oficinas de contabilidad los de entrada y salida general de caudales, y los de las cuentas individuales de las clases pasivas y de las activas, cuyos pagos hayan de intervenir, conforme á lo prevenido en las disposiciones 4.ª y 5.ª de la circular de las direcciones generales de hacienda y de la contaduría general del reino de 17 del actual.

3.ª Los administradores de provincia cuidarán respecto de los ramos de su cargo.

1.° De todas las operaciones que se dirijan á formar cargos á los pueblos, contribuyentes y empleados en la recaudacion de las rentas públicas, ya sea por repartimientos ó matrículas, ya por liquidaciones de créditos ú otros documentos, á cuyo fin llevarán los correspondientes libros, conforme á lo dispuesto en el art. 17 del cápitulo 3.° de la instruccion de 11 de diciembre de 1826.

2.° De la formacion y documentacion de las cuentas mensuales de valores y de las relaciones de ingresos segun los formularios vigentes, remitiéndolas en derechura á la contaduría general del reino en las épocas en que están señaladas.

3.° De la liquidacion de los sueldos y gastos, de la formacion de las nóminas y de la justificacion de los pagos inherentes á las mismas contribuciones ó rentas, y á este fin llevarán la correspondiente cuenta á cada individuo acreedor al Estado por los ramos de su respectiva admi-

nistracion, y á cada clase de gastos peculiares á ellos.

4.° De la estension de los cargarémes ó intervencion inmediata de los ingresos en tesorería llevando con este objeto un diario general de entrada, segun lo dispuesto en la referida instruccion de 11 de diciembre de 1826.

5.° De la intervencion inmediata de la salida de caudales de la tesorería, á cuyo efecto, y conforme á la instruccion que se cita en el párrafo anterior, llevarán un diario general de salida para sentar los libramientos que espida la seccion de contabilidad en vista de los documentos de que se hace referencia en el párrafo 3.° de esta regla.

6.° De la redaccion de los presupuestos mensuales de gastos, cargas y obligaciones, y de su envio á la contaduría general.

7.° De la liquidacion de los comisos.

8.° De la formacion de los reintegros por sueldos, gastos ú otros conceptos especiales.

9.° De la formacion y envio á la contaduría general del reino de las cuentas mensuales de acreedores, con arreglo á los modelos comprendidos en la citada instruccion de 11 de diciembre de 1826; pero sujetándose en la clasificacion del pormenor de los gastos á los artículos del presupuesto.

En las provincias donde las administraciones de la renta de aduanas estén situadas fuera de la capital, dirigirán á las de contribuciones indirectas los documentos de contabilidad necesarios para que por su conducto se formalicen en las tesorerías de provincia las entradas y salidas de los fondos que las primeras hubiesen recaudado, y para que puedan formar y remitir á la contaduría general del reino las cuentas y documentos correspondientes á la espresada renta de aduanas.

4.ª Remitirán á las direcciones de quien dependan copias de las cuentas de valores, de las relaciones de ingresos y de las cuentas de acreedores de que se hace referencia en la regla precedente.

9.ª Los administradores de partido desempeñarán bajo la dependencia de los de provincia, y en su caso bajo la del jefe de la seccion de contabilidad, las funciones señaladas á estos mismos en las reglas que anteceden; escepto las correspondientes á la liquidacion de los sueldos y gastos de cada una de las rentas y contribuciones que ha de verificarse en las administraciones de provincia y en las secciones de contabilidad segun su particular naturaleza.

Circ. de 2 de agosto de 1845. 16. El mismo administrador de contribuciones directas, formará y remitirá á esta direccion general de mi cargo una relacion espresiva del número y nombre de los pueblos á que alcanza en cada provincia la contribucion de inquilinatos y el importe á que esta ascienda en cada uno en tres meses, con distincion del cupo y lo que importe el 4 por 100 de cobranza, conforme al modelo núm 3.° (1).

Cir de 14 de agosto de 1845. Esta direccion general con el objeto de que no sufra entorpecimiento la presentacion de la fianza que deben presentar los administradores de rentas estancadas, nombrados últimamente para las capitales de los partidos administrativos que han sido suprimidos, ha resuelto que por hoára afiancen la responsabilidad de sus destinos bajo las bases establecidas en la circular de la direccion general de rentas de 8 de enero de 1826, cuyo cumplimiento recordó esta superioridad en la de 3 de febrero del presente año.

Cir de 28 de agosto de 1845. V. ADMINISTRACION DE HACIENDA, *pág.* 151, 2.ª *col.*

7.ª Los administradores de contribuciones indirectas tomando los informes oportunos, fijarán y propondrán á los señores intendentes la cantidad que por fianzas deban prestar los encargados del registro, con arreglo al art. 34 del Real decreto de 23 de mayo. Igualmente propondrán el premio que á su juicio deba señalarse á los encargados de la recaudacion en cada partido, teniendo presente la importancia de esta, y la obligacion de poner los fondos en tesorería de provincia ó depositaría del partido administrativo mas inmediato, y que en ningun caso ha de esceder del 3 por 100 sobre la suma recaudada. La aprobacion de fianzas corresponde á los señores intendentes bajo su responsabilidad, el premio de recaudacion se someterá á la direccion general.

9.ª Los administradores de contribuciones indirectas exigirán que todos los escribanos de la provincia pasen á los encargados de los registros de hipotecas de sus respectivos partidos judiciales las relaciones de que habla el artículo 31 del Real decreto de 23 de mayo, con sujecion á los modelos números 3.° y 4.° (Tampoco se hallan estos modelos.)

13. Tan luego como el administrador de contribuciones indirectas haya recibido las notas de todos los libros necesarios en la provincia dispondrá su formacion en papel comun, foliándolos y rubricándolos segun se previene en el artículo 28 del Real decreto de 23 de mayo, y previniendo se abran con arreglo á los modelos citados. Igualmente remitirán á cada partido el libro de actas de visita de que habla el artículo 38 del mismo Real decreto.

R. O. de 5 de setiembre de 1845 1.ª V. ADMINISTRACION DE HACIENDA, *pág.* 151, *col.* 3.ª

Instruc. de 5 de setiembre de 1845. Art. 6.° *V. pág.* 151, *col.* 3.ª

Art. 26. *V. pág.* 152, *col.* 1.ª

Art. 30. La inversion de los fondos designados á los administradores para los objetos espresados desde el art. 25, se sujetará á las órdenes que diere la direccion general de contribuciones directas, precediendo en cada año el presupuesto del importe de unos y otros, que aprobará la misma direccion.

Los libramientos que con este objeto se espidan á favor de los administradores, se estenderán con presencia de los documentos justificativos que deben acompañarlos, en conformidad á lo establecido en el párrafo 15 del art. 51 y en el artículo 69 de la instruccion administrativa de la Hacienda pública circulada en 15 de junio último.

Art. 33. Los administradores de contribuciones directas, antes de entregar á los recaudadores las listas cobratorias de cada mes, les habrán exigido cuenta del resultado de la cobranza de la del mes anterior.

Art. 43. Las listas cobratorias que los recaudadores han de recibir de los administradores de contribuciones directas, se arreglarán al modelo adjunto señalado con el núm. 1. (V. al fin de la pág. 153.)

Art. 45. Todo recaudador tendrá por cada contribucion tres libros, titulados: diario de cobranza; diario de caja; y sumario de cuentas, conforme á los modelos 3.°, 4.° y 5.°

Los libros: 1.°, estarán encuadernados y foliados, contendrán en todas sus hojas las rúbricas del administrador y del inspector, y serán de papel sellado la primera y última de aquellas; y 2.°, en la primera se espresará el objeto del libro, la contribucion á que se destine, el año para que haya de servir, y el número de hojas de que conste, autorizándose este encabezamiento con la media firma de los jefes antes nombrados.

Art. 53. Tambien acompañarán los recaudadores á su cuenta mensual las cartas de pago que justifiquen las entregas hechas al Tesorero; en equivalencia les espedirán los administradores un recibo general de la cuenta en que se designe el cargo, la data y la diferencia que resulte en pró ó en contra.

Art. 55. Los administradores tendrán un libro particular para cada una de las contribuciones directas nuevamente establecidas como los tienen para los demás ramos de su cargo, segun lo dispuesto en la Real órden de 18 de julio último.

Y 2.ª que ha de asistir á la operacion del precinto y sello el mismo administrador de rentas ú otro empleado en quien delegue su representacion.

Circ. de 15 de setiembre de 1845. Art. 15. En las primeras cuentas de valores que rindan los administradores de contribuciones indirectas en que deban cargarse de los cupos de la contribucion de consumos de este año, y en que deban resultar abonos de los marcados en las reglas 2.ª, 3.ª y 5.ª, se observará lo siguiente:

1.° En la casilla de lo contraido se cargará el importe total de las duodécimas partes vencidas de la referida contribucion hasta el mes á que la cuenta corresponda.

2.° En la casilla de las bajas se abonará el importe de las cantidades que deban aplicarse de las contribuciones de rentas provinciales en Castilla, y de la de catastro, equivalente ó talla en la antigua corona de Aragon.

Por rentas provinciales se abonará el total de la cantidad cobrada por valores de este año: por catastro, equivalente ó talla, la parte correspondiente á la contribucion personal; y por gastos del culto parroquial todo lo que hayan satisfecho los pueblos por este objeto tambien en el presente año, segun lo dispuesto en las citadas reglas 2.ª 3.ª y 5.ª

3.° En la casilla de lo cobrado figurará el total importe de lo que se haya abonado á los pueblos por gastos de su culto parroquial correspondiente á este año, considerándolo como dinero efectivo, segun lo dispuesto en la regla 13.

4.° El cargo de la cuenta se justificará con una copia autorizada del repartimiento de la contribucion de consumos, y los abonos hechos por los conceptos antes indicados, con dos relaciones, espresándose en la primera las cantidades trasladadas por rentas provinciales en Castilla, y por la personal en Aragon á la cuenta de consumos; y en la segunda el importe de lo satisfecho por los pueblos por gastos del culto parroquial del presente año.

A la primera de estas relaciones acompañará en las provincias de Castilla una certificacion que acredite las cantidades cobradas por rentas provinciales aplicadas á la contribucion de consumos y las cuentas en que se cargó su importe, y en las de Aragon las cartas de pago que han debido recogerse conforme á la regla 9.ª

A la segunda acompañará igualmente otra certificacion en que se espresen las cantidades abonadas á los pueblos conforme á las reglas 5.ª y 13, y que los documentos justificativos han quedado unidos al libramiento en cuya virtud se hace el abono V. CUENTAS.

R. O. de 22 de setiembre de 1845. En que se dispone que los administradores de contribuciones indirectas de las provincias sean vocales de la comision creada por el artículo 154 del Real decreto de 23 de mayo para hacer los señalamientos á los pueblos de sus cupos por la referida contribucion de consumos.

Circ. de 25 de setiembre de 1845. Habiendo dudado las oficinas de algunas, aunque pocas provincias, acerca del modo de cumplir el párrafo 5.° de la regla 3.ª de la órden de S. M. de 18 de julio último, con especialidad respecto á la intervencion de los pagos de las obligaciones de culto y clero á que se hallaba destinada la contribucion de este nombre, y deseando esta direccion (la de contribuciones directas) y contaduría generales evitar cualquiera equivocada inteligencia que pueda haberse dado á dicha regla, han acordado prevenir á todos los señores intendentes y jefes de la Hacienda pública de las provincias:

1.° Que los administradores solo deben intervenir la salida de los caudales de la tesorería que corresponda á los libramientos espedidos para pago de los sueldos y gastos propios de los ramos de su cargo, como clara y esplícitamente se manda en el párrafo 5.° de la espresada regla tercera.

2.° Que no deben llevar cuenta de las cantidades que pertenezcan á los sobrantes ó líquidos que produzcan las contribuciones y rentas que manejen despues de satisfechos sus sueldos y gastos propios.

3.° Que la firma de los mismos administradores en los arqueos semanales y mensuales, responde solo de los ingresos en la tesorería, por los ramos que respectivamente tienen á su cuidado, y de la salida de que habla la prevencion primera que antecede, pero no de los referidos sobrantes destinados á los pagos generales.

4.° Que de aquellos responden las firmas que en los arqueos estampan los señores intendentes,

(1) Ni en las *Guias de Hacienda* ni en las *Colecciones de decretos* se halla el modelo á que se refiere este artículo.

tesoreros y jefes de las secciones de contabilidad.

5.° Que respecto de la contribucion de culto y clero pertenece á los administradores el conocimiento de los negocios concernientes á su recaudacion, y á los jefes de las secciones de contabilidad el de todos los relativos á su distribucion en los términos que estaban cometidos á las estinguidas contadurías de rentas.

6.° Que los recibos del clero parroquial admisibles en pago de la espresada contribucion del culto y clero, conforme á las órdenes que rigen sobre la materia, deben pasarse á las secciones de contabilidad para que, prévio su exámen, se formalicen, estendiendo el correspondiente libramiento en la forma en que hasta de presente se ha hecho.

7.° Que los administradores de contribuciones directas, con presencia de estos libramientos, han de estender los cargarémes á fin de que las tesorerías espidan con las debidas formalidades las equivalentes cartas de pago á favor de los pueblos.

8.° Que la cuenta individual de las obligaciones eclesiásticas hasta fin de 1844, ha de continuarse por las secciones de contabilidad con sujecion á lo mandado en las leyes y Reales órdenes que rigen y como lo ejecutaban las estinguidas contadurías de rentas.

9.° Que á este fin conservarán las secciones los libros, papeles y demás antecedentes relativos al negociado de que se trata, si á su instalacion los hubiesen recibido, y en otro caso, los exigirán de los administradores de contribuciones directas ó de las oficinas en que se encuentren.

Y 10. Que en el acto de los arqueos no solo se han de presentar los libros diarios de entrada y salida de caudales de las tesorerías y de las secciones de contabilidad, sino tambien los de las administraciones, á fin de que se examine si están conformes los unos con los otros en la parte que corresponde.

Circ. de 17 de octubre de 1845. 1.ª Los administradores de contribuciones directas de las provincias y los de los partidos administrativos, remitirán á esta direccion general el acta de arqueo en el mismo dia en que se verifique, si fuese de correo, y cuando no por el mas próximo, como se previno en circular de 1.° del actual; formando este documento con arreglo al adjunto modelo núm. 1.°

2.ª Remitirán tambien los administradores de contribuciones directas de las provincias, dentro de los diez primeros dias siguientes de

MODELO NÚM. 1.°

PROVINCIA DE....

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS,

Arqueo del mes de 184

Resúmen del arqueo celebrado en tesorería el dia del citado mes.

INGRESOS.

	Para el Tesoro.	Para partícipes.	Atrasos.	Corrientes.	Total.
Contribucion territorial.					
Contribucion de inquilinatos.					
Lanzas y medias anatas de grandes y títulos					
Regalía de aposento.					
Reintegros por.					
Renta de poblacion.					
Contribucion industrial y de comercio.					
Veinte por ciento de propios.					
CONTRIBUCIONES ESTINGUIDAS: Estraordinaria de guerra de 600 millones.					
Id., id., de 180, id.					
Catastro equivalente y talla.					
Cuarteles de Madrid.					
Culto y clero. Anualidad de 1842.					
Culto y clero. Quince meses de 1843.					
Culto y clero. Anualidad de 1844.					
Culto y clero. 1.er semestre de 1845.					
Frutos civiles.					
Manda pia.					
Paja y utensilios.					
Subsidio de comercio.					
Multas.					

MODELO MÚM. 3.°

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE LA PROVINCIA DE

ESTADO *que manifiesta los débitos que en fin de* de 184 *resultan contra los pueblos de esta provincia por los ramos á cargo de esta administracion.*

Pueblos de la provincia.	Contribucion territorial.	Id., sobre inquilinato.	Lanzas y medias anatas.								Total general

Fecha y firma del Administrador.

Está conforme con los libros de esta Administrocion y con el resultado que arroja la cuenta de valores del mes á que se refiere este estado.

MODELO NÚM. 2.°

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE LA PROVINCIA DE

Mes de 184

RELACION de los ingresos habidos en dicho mes en la Tesorería de Rentas de esta provincia por los ramos á cargo de esta Administracion.

INGRESOS POR CONTRIBUCIONES, RENTAS Y RAMOS.	ATRASOS. Papel	ATRASOS. Metálico.	CORRIENTES. Papel	CORRIENTES. Metálico.	Total. Rs. vn.
Contribucion territorial. Por cupo de la contribucion.					
Contribucion territorial. Por gastos de interés comun.					
Contribucion territorial. Por el 4 por 100 de repartimiento y cobranza.					
Contribucion territorial. Por el por 100 de fondo supletorio.					
Id. sobre inquilinatos. Cuota de la contribucion.					
Id. sobre inquilinatos. Por el 4 por 100 de reparto y cobranza.					
Lanzas y medias anatas de grandes y títulos.					
Regalía de aposento.					
Reintegros por.					
Renta de poblacion.					
Contribucion industrial y de comercio. Derecho fijo.					
Contribucion industrial y de comercio. Id. proporcional.					
Contribucion industrial y de comercio. Cantidades adicionales.					
Contribucion industrial y de comercio. Recargo de 2 mrs. en real.					
Veinte por ciento de propios.					
CONTRIBUCIONES ESTINGUIDAS. Estraordinaria de guerra de 600 millones.					
Id., id., de 180 id.					
Catastro equivalente y talla.					
Cuarteles de Madrid.					
Culto y clero. Anualidad de 1842.					
Culto y clero. Quince meses de 1843.					
Culto y clero. Anualidad de 1844.					
Culto y clero. Primer semestre de 1845.					
Frutos civiles.					
Manda pia.					
Paja y utensilios.					
Subsidio de comercio.					
Multas.					
Partícipes. De					
Partícipes. De					
Partícipes. De					

Fecha y firma del Administrador.

Está conforme con los libros de esta Administracion, con el resultado de las actas de arqueos, y con la cuarta columna de la cuenta de valores.

cada mes, el estado ó relacion de ingresos conforme al modelo núm. 2.°, teniendo especial cuidado de que su resultado esté conforme con el total de las actas de arqueo y con la 4.ª columna de la cuenta de valores del mismo mes.

3.ª En los primeros veinte dias de los meses de enero y julio remitirán igualmente los administradores de contribuciones directas, un estado con arreglo al modelo núm. 3.°, en el cual consten los débitos en fin de junio y diciembre por cada ramo, y por cada pueblo, llenando las casillas por el órden de contribuciones establecido en la relacion de ingresos, y estampando en la última columna el total de todas las anteriores.

4.ª Se continuará remitiendo como hasta aquí la copia de la cuenta de valores que se pasa á la contaduría general del reino en los términos prevenidos por la regla 4.ª de la Real órden de 18 de julio último, circulada por la misma en 20 del propio mes, en el concepto de que si por la misma contaduría general se notase algun defecto en su redaccion, al reformarle, se pondrá por los administradores de contribuciones directas en conocimiento de esta direccion á la que se pasará nueva copia, si se formase en su consecuencia nueva cuenta, ó se esperarán las alteraciones si no llegase este caso.

5.ª En las actas de arqueo y relaciones de ingresos, ya sean impresas, ya se formen manuscritas, no se alterará de ninguna manera el órden con que están colocados los ramos, que deberá guardarse siempre en cuantos documentos se remitan de contabilidad y recaudacion para mayor facilidad en las operaciones.

6.ª Correspondiendo ya al conocimiento esclusivo de esta direccion general el servicio de lanzas, y el derecho de medias anatas de grandes y títulos, se advierte que desde ahora ha de remitirse por los administradores directamente á la misma direccion y no á la contaduría general del reino, la relacion de los pagos mensuales que por los dos conceptos se hubiesen hecho en todas las provincias; cuidando de verificarlo en los 15 primeros dias del mes siguiente á que las relaciones se refieran, y de arreglar su formacion al modelo circulado por la direccion general de rentas estancadas y contaduría general de valores con fecha 17 de agosto de 1839.

Tambien se remitirán á esta direccion por las propias administraciones cada seis meses las fées de vida de los títulos considerados en cada provincia para el pago de sus lanzas, y los documentos de sucesion que acrediten las habidas en los mismos; verificándolo en el modo y forma que está prevenido en la circular de la contaduría general del reino de 6 de octubre de 1843.

La direccion espera que los señores intendentes encargarán á los administradores de contribuciones directas que observen la mayor puntualidad en el cumplimiento de las disposiciones consignadas en esta circular, y tal exactitud en la formacion de los datos prevenidos, que nunca llegue el caso de que, careciendo de la conformidad que deben tener entre sí, presenten distintos resultados que aquellos que deban producir, lo cual se conseguirá fácilmente confrontándolos siempre que hayan de remitirse.

Señalados los estados y documentos de contabilidad administrativa que han de formar y enviar las administraciones de contribuciones directas, á esta direccion general, está demás encargar que omitan en lo sucesivo la remision de cualquier otro estado de recaudacion parcial de ninguna renta ó ramo que se estuviese ejecutando hasta aquí, cuya relevacion alcanzará tambien á los que por esa intendencia se dirigian al Escelentísimo señor ministro de Hacienda respectivos á las contribuciones estraordinarias de guerra y de culto y clero, por quien se me ha encargado lo advierta á V. S. (el intendente) para los fines consiguientes.

Instruc. de 6 de diciembre de 1845. Art. 36. El intendente, con audiencia y parecer del administrador de contribuciones directas, resolverá en definitiva los espedientes de agravios que por apelacion de los interesados directamente ó por medio de los subdelegados se instruyan en la intendencia, de modo que puedan estar devueltos á los Ayuntamientos con el respectivo padron de riqueza del 7 al 12 de abril próximo á mas tardar.

Art. 37. Con este objeto pasará el intendente al administrador de contribuciones directas á medida que los vaya recibiendo, el padron de riquezas de cada pueblo y demás documentos que espresa el art. 34, y el administrador, como asunto de preferencia y aprovechando horas estraordinarias de trabajo si fuese preciso, se ocupará de su exámen y comprobacion, haciendo en cada padron y en las relaciones individuales que corresponda las rectificaciones á que diesen lugar las resoluciones del intendente en los espedientes de agravios que deberá tener en su poder.

Art. 49. V. *la pág.* 154, *colum.* 3.ª

Circ. de 27 de diciembre de 1845. Art. 7.° Los Sres. Intendentes, atendidas la localidad y particulares circunstancias de los pueblos de cada provincia, señalarán los plazos dentro de los cuales los alcaldes de los pueblos, los administradores de partido, donde los haya, y los de las capitales de provincia, deban respectivamente desempeñar las funciones que les están cometidas por los artículos 21, 22, 23 y 24 del mencionado Real decreto, á fin de que en su consecuencia los mismos señores intendentes puedan aprobar las matrículas en conformidad al artículo 25 y con la anticipacion suficiente al 5 de marzo en que han de estar en todos los pueblos las copias certificadas de ellas.

Art. 13. V. *pág.* 155, *colum.* 1.ª

Art. 23. No habiendo la direccion exigido iguales presupuestos respectivos al año de 1845 por lo avanzado del tiempo en que se circuló la instruccion de 5 de setiembre, y habiéndose no obstante abonado los gastos ocasionados, formarán los administradores de contribuciones directas la cuenta justificada del importe de la parte de premios que se les asignó y de sus gastos. Esta cuenta la remitirán á la direccion por el primer correo del mes de febrero de 1846 y conducto de los Sres. Intendentes para que recaiga la aprobacion ó resolucion conveniente acerca de ella.

Art. 24. Aprobado que sea por esta direccion el presupuesto de que se trata en el artículo 22, lo comunicará á los administradores por conducto de los Sres. Intendentes; entendiéndose no obstante con obligacion de rendir los mismos administradores la cuenta anual y justificada del ingreso é inversion de estos fondos, que remitirán á la direccion por igual conducto en todo el mes de enero del siguiente año de 1847, para que examinada y aprobada por la misma tenga el curso y destino que corresponda.

Art. 25. V. *pág.* 155, *colum.* 3.ª

Art. 26. Los agentes investigadores, cuyo esclusivo deber consiste en buscar los contribuyentes que en las contribuciones del subsidio é inquilinatos puedan haberse substraido de las matrículas y repartimientos y en descubrir las ocultaciones dirigidas á rebajar las cuotas del impuesto, serán nombrados por los administradores de contribuciones directas, quienes pondrán un especial esmero en adquirir tales agentes, sin olvidar nunca que los gastos que ocasionan son reproductivos al Estado.

Las reglas y el modo con que estos agentes hayan de funcionar y desempeñar su cometido les serán dadas por los administradores, quienes ejercerán una constante fiscalizacion sobre sus operaciones para evitar toda clase de abusos en que puedan incurrir, en cuyo caso les corregirán con toda severidad.

Art. 27. Como pudiera haber personas con medios de desempeñar útil y ventajosamente el cargo de agentes investigadores que no quieran sin embargo ser conocidos como tales públicamente, se autoriza á los administradores para entenderse reservadamente de oficio y por escrito con los que eligieren y estuvieren en dicho caso.

R. O. de 5 de enero de 1846. Arts. 1.° y 2.° V. la pág. 155, 3.ª *colum.*

Art. 11. En fin de cada mes formarán tambien los jefes de la seccion de contabilidad y los administradores de partido, una factura por duplicado de los pagarés y letras de comercio recibidas en el mismo, y no realizadas por los comisionados del Banco, en que conste: 1.°, el número de pagarés ó letras que comprenda la factura: 2.°, sus fechas: 3.°, su importe: 4.°, su plazo: 5.°, el dia del vencimiento: 6.°, los de interés contados desde 1.° del mes siguiente en que los comisionados reciban aquellos efectos, hasta en el que á su vencimiento se realicen; y 7.°, los números de interés que resulten, hecha la correspondiente operacion. Obtenida la conformidad del comisionado, remitirán el principal á la contaduría general del reino, dejando el duplicado en poder de aquel para que lo envíe á la direccion del Banco.

Art. 13. Exigirá de esta (la direccion del Banco), la de loterías, recibos duplicados del importe de las libranzas que le entregue; é igualmente los exigirán el Tesoro de la renta y los administradores de las provincias cuando verifiquen la entrega de los fondos, en virtud de órden de la misma direccion.

Art. 14. Tanto esta, como el Tesoro, y los administradores de la renta, dirigirán á la contaduría general del reino el principal de los recibos que hayan recojido, y conservarán en su poder el otro ejemplar para unirlo á las cuentas.

Art. 17. Satisfarán (el cajero y comisionados del Banco), no obstante las que espidan: 1.°, la direccion general de loterías con intervencion de su respectiva contaduría, para atender á sus obligaciones, y acepte el Banco; 2.°, los intendentes de las provincias, con la toma de razon del jefe de la seccion de contabilidad, y de los administradores de rentas en su caso, para pago de los gastos reproductivos de cada dependencia, de las cargas de justicia, de las devoluciones, de los haberes de las clases activas y pasivas, de las cantidades pertenecientes á los partícipes, de las mesadas de funeral y luto, y de las que se pagan á los empleados trasladados de un punto á otro; y 3.°, los subdelegados de los partidos, con la intervencion del administrador, para solo los gastos reproductivos y los partícipes, segun las condiciones 10 y 11 del convenio.

Art. 20. Los intendentes de las provincias y los subdelegados de rentas de los partidos, no podrán librar para pago de ninguna otra obligacion que las designadas en la condicion 10 del convenio, ni los administradores de rentas y jefes de contabilidad prestar su intervencion: si lo verificasen además de reintegrar por mitad la cantidad que se hubiese pagado, aun cuando fuera para objetos del servicio, quedarán destituidos de su destino.

Art. 22. Los jefes de las secciones de contabilidad y los administradores de los partidos formarán por triplicado en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes, un estado de las cantidades pagadas en la semana por los comisionados del Banco, en que debe aparecer; 1.°, el número de las libranzas; 2.°, las dependencias á que corresponden las obligaciones satisfechas; 3.°, la especie de moneda en que se pagaron; 4.°, su importe total; y 5.°, su firma y la de los administradores de rentas en las provincias, y de los oficiales primeros en los partidos: pasarán los estados á los comisionados del Banco, á fin de que los autoricen y los devuelvan el principal y el duplicado, reservándose el otro ejemplar para remitirle á la direccion de aquel establecimiento; y en los mismos dias 8, 15, 23 y último de cada mes, si fuesen de correo, y cuando no lo fueren, en el inmediato, enviarán el principal de los estados á la contaduría general del reino y el duplicado á la direccion del Tesoro.

Art. 50. Cuando la compensacion haya de hacerse en una provincia con créditos abonables en otra distinta, se ejecutará lo que sigue:

1.° El administrador ó el jefe de la seccion de contabilidad en que se haya de hacer la compensacion, exigirá del interesado un recibo de su importe.

2.° Remitirá este á la provincia en que radique el crédito mandado compensar, á fin de que se cargue su importe en la cuenta del interesado.

Y 3.° Hará el abono luego que reciba aviso de haberse realizado el cargo.

Art. 54. Los administradores de rentas espedirán la correspondiente carta de pago, con intervencion de uno de los inspectores de provin-

cia y del oficial primero de la administracion en los partidos á favor de las personas ó corporaciones que hayan hecho entregas á los comisionados del Banco, en virtud de los cargarémes que las mismas les hubiesen facilitado.

Los administradores conservarán en su poder los cargarémes, como justificantes de los cargos á los comisionados del Banco, y de los abonos á los que hayan verificado el pago.

El mismo órden se observará respecto del papel que se ha de custodiar en las secciones de contabilidad y en las administraciones de partido.

Art. 57. En las certificaciones de que habla el artículo precedente, pondrán su conformidad en las provincias los administradores de rentas, por la parte que á cada uno pertenece, y en los partidos los oficiales primeros de las administraciones.

Art. 58. Los administradores de partido remitirán á los jefes de las secciones de contabilidad copias de las certificaciones de que habla el artículo anterior, á fin de que refundan sus resultados en el estracto de la cuenta de recaudacion, conforme á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 59. Igualmente remitirán los jefes de las secciones de contabilidad á la direccion general del Tesoro y á la contaduría general del reino, dentro de los diez primeros dias de cada mes, los estractos de las cuentas de recaudacion del anterior, como antes lo verificaban los tesoreros de provincia, arreglándose para su formacion al modelo núm. 11, y exigiendo la uniformidad de los administradores.

Art. 60. Las cuentas de recaudacion que formaban y rendian los depositarios suprimidos, las redactarán los administradores de los partidos por el carácter de jefes de contabilidad, que en ellos tienen, y las remitirán dentro de los cinco primeros de cada mes á las secciones de contabilidad, para que las refundan en la general de la provincia, arreglándose para su formacion en la parte que les corresponda al modelo número 12.

Art. 61. Dentro de los veinte primeros dias de cada mes redactarán y dirigirán á la contaduría general del reino las secciones de contabilidad las cuentas de recaudacion del anterior, segun lo hacian las tesorerías de provincia y conforme al modelo que acompaña núm. 12.

Circ. de 23 *de enero de* 1846. 8.ª La calderilla vieja y en general cualquiera moneda agujereada ó gastada que no pudiera tener curso, se depositará con las debidas formalidades en el almacen de efectos estancados, cediendo el administrador de la renta ó guarda-almacen, el oportuno documento que se unirá á la data de la cuenta de enero del tesorero de la provincia.

Circ. de 25 *de enero de* 1846. Esta contaduría general ha visto con gusto la puntualidad y esmero de las oficinas de provincia en el cumplimiento de la Real instruccion de 5 de este mes en que se ordenan las operaciones de contabilidad y las relaciones entre las dependencias de Hacienda y el Banco español de San Fernando. Sin embargo, ha advertido en un corto número de los estados diarios de caja que se le han remitido, algunas faltas que, aun cuando disculpables, alteran la uniformidad tan recomendada para trabajos de esta clase; y deseando se eviten en lo sucesivo, se dirige á V. S. á fin de que se sirva disponer se observen las prevenciones siguientes:

1.ª Los estados se firmarán en las capitales de provincia por el comisonado del Banco, por todos los administradores de rentas, aun en el caso de que no hubiese ingresos por los ramos del cargo de alguno de ellos, y por el jefe de la seccion de contabilidad; y en los partidos por el comisionado del Banco, por el administrador de rentas ó por quien haga sus veces, y por el oficial que lleve la intervencion, segun lo dispuesto en los artículos 6.° y 7.° de la citada instruccion del 5 del que rige.

2.ª Deberán remitirse los referidos estados de caja, aun cuando no hubiese ingresos ó pagos en el dia á que se refieran, con las casillas en blanco, pero con la autorizacion antes prevenida, á fin de que conste documentalmente que no se verificarán aquellos.

3.ª Se sumarán las partidas que comprenda cada una de las casillas que tienen dichos estados, segun se indica en los modelos núm. 2 adjuntos á la instruccion.

Y 4.ª Se estenderán en pliego entero de la marca regular, como la que se usa en el papel sellado, á fin de que puedan encuadernarse por volúmenes como se dispone en el art. 9.° de la misma Real instruccion y se reemplazarán por otros los remitidos hasta el dia en otra forma que la espresada.

R. O. de 18 *de febrero de* 1846, 5.ª *V. pág.* 157, *colum.* 1.ª

Circ. de 28 *de febrero de* 1846. 3.ª La seccion de contabilidad de esa provincia redactará un estado, en forma de cuenta, por cada uno de los meses de enero próximo pasado y febrero corriente, en que aparezca lo recibido y pagado por los conceptos que pertenecen al espresado ministerio de la Gobernacion, segun las cuentas llevadas á los mismos, y los unirá á las de caudales de los dos respectivos meses, con cuyo resultado deben estar conformes en la parte correspondiente.

4.ª Los administradores de rentas darán tambien estados análogos por lo respectivo á las cuentas de valores de los meses indicados en la prevencion que antecede.

5.ª Librarán y pasarán por conducto de V. S. (el jefe de la seccion de contabilidad de provincia) los propios administradores al Gobierno político de esa provincia certificados de los débitos que en el dia de su espedicion resulten por productos de los ramos espresados en la prevencion 1.ª

R. O. de 14 *de marzo de* 1846. S. M. la reina (Q. D. G.), en vista de lo espuesto por esa direccion general, se ha servido declarar á favor de los administradores de contribuciones directas, los de indirectas y los de rentas estancadas, la sustitucion de las funciones de subdelegados de rentas en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad de los propietarios y en los negocios que no ofrezcan incompatibilidad, de la misma manera que les está concedida en las funciones de intendente; quedando en esta parte reformado el art. 48 de la Real instruccion provisional administrativa de la Hacienda pública, fecha 15 de junio de 1845, que en lo sucesivo se observará del modo siguiente:

Art. 48. Sustituirán á los intendentes, en casos de vacante, ausencia ó enfermedad, los administradores de contribuciones directas, los de indirectas y los de estancadas, por el órden en que aquí se les nombra.

R. O. de 30 *de marzo de* 1846. 1.° Para la devolucion de las fianzas de los antiguos administradores de provincia, precederá solicitud del interesado á la direccion general de contribuciones indirectas, que se resolverá en junta con los directores de las demás rentas por que la fianza hubiese de responder, y con el contador general del reino por quien se facilitará, si necesario fuere, la copia de la escritura que haya de cancelarse, y que debe obrar en su dependencia: 2.°, la cancelacion de las fianzas de los suprimidos contadores de provincia se acordará por la contaduría general del reino, prévia solicitud de los interesados, siempre que de la confrontacion que debe hacerse aparezcan rendidas y finiquitadas, con solvencia, las cuentas cuya intervencion hubiesen ejercido: 3.°, las fianzas de los tesoreros serán canceladas por la direccion general del Tesoro con las formalidades establecidas para los demás jefes de provincia: 4.°, la devolucion de las pertenecientes á los administradores de provincia por rentas estancadas de la actual época, se acordará por la direccion de ellas: 5.°, las fianzas correspondientes á empleados subalternos, se cancelarán por los intendentes cuando los interesados lo soliciten y se justifique su solvencia con certificacion del administrador ó administradores de los ramos en que hayan servido: 6.°, la devolucion ó cancelacion de las fianzas dadas por los administradores de rentas decimales corresponde acordarse por la direccion general de contribuciones indirectas á quien los interesados deben dirigirse; 7.°, de las escrituras de fianzas que en lo sucesivo presenten los jefes de provincia, una vez aprobadas por los intendentes, prévio exámen de la seccion de contabilidad y del asesor de la subdelegacion, se remitirá copia literal certificada á la contaduría general del reino para que obre sus efectos.

Circ. de 31 *de marzo de* 1846. Con arreglo á lo dispuesto entre otras cosas en las reglas 3.ª y 4.ª de la Real órden de 18 de julio último, circulada por la contaduría general del reino en 20 del mismo, los administradores de provincia deben remitir á ella con la correspondiente formalizacion las cuentas mensuales de valores y relaciones de ingresos, dirigiendo copia de unas y otras á las respectivas direcciones.

La circunstancia de no hacerse en las citadas prevenciones una designacion mas esplícita de las cuentas, y el no haber reclamado la direccion en el año último el envio de las de varias rentas por la dificultad de completar en él este servicio, ha motivado que algunas administraciones de estancadas se creyesen eximidas de dirigirla copia de aquellas: y como quiera que se propone tener una idea exacta y circunstanciada del movimiento de las rentas que están á su cargo; con el fin de evitar para lo sucesivo que ocurran dudas acerca de los documentos que al efecto deben rendirse, ha acordado la direccion prevenir á V. (el administrador de rentas estancadas):

1.° Que, á contar desde el principio del año actual, esa administracion debe remitir dentro de los 20 primeros dias de cada mes una copia exacta de las cuentas del anterior que por cada renta de las que están á su cargo rinda á la contaduría general del reino; así como tambien de las de valores, acreedores y relaciones de ingresos.

2.° Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, se continuarán remitiendo tambien las demás noticias que se han dirigido hasta aquí.

3.° En consecuencia de todo, esa administracion procederá á formar y remitir inmediatamente copia de las cuentas y demás noticias que por lo respectivo á los meses de enero y febrero último no haya dirigido aun, y cuidará de verificarlo con toda puntualidad en adelante.

Circ. de 15 *de abril de* 1846. 1.ª Para el dia 30 de junio próximo, el administrador de contribuciones directas de esa provincia, bajo la responsabilidad de su destino, debe haber realizado el cobro de los débitos que por las contribuciones estinguidas resultan apremiables ó realizables en su cuenta de valores del mes de marzo anterior; pudiendo solo libertarse de esta responsabilidad acreditando haber intentado ó solicitado de la autoridad de V. S. (el intendente) la espedicion de los oportunos apremios contra los ayuntamientos y deudores particulares, y haber seguido la marcha y trámites de las ejecuciones con la eficacia y esmero que se requiere para conseguir el cobro de los descubiertos, ó la adjudicacion á la Hacienda, en los términos y por la autoridad que proceda, de los bienes de los deudores, en cuyo caso, que la direccion no espera llegue, declinará la responsabilidad sobre la autoridad de V. S.

2.ª Sin perjuicio de lo mandado en la prevencion anterior, se servirá V. S. disponer que por su conducto el mismo administrador remita á esta Direccion, una sucinta relacion ó historia que comprenda, con separacion de ramos, los débitos que se marcan como no apremiables, esplicando las causas que impidan su realizacion, y disposiciones que podrán adoptarse para removerlas, pudiendo V. S. adicionar este documento con las observaciones que su ilustracion y celo le sugieran.

3.ª Los administradores de contribuciones directas en el círculo de sus atribuciones, y los señores intendentes en el lleno de su autoridad, están facultados para adoptar cuantas disposiciones conduzcan al cumplimiento de lo prevenido en esta circular; y la Direccion espera serán tan prontas y eficaces cual es la importancia del objeto á que termina.

Circ. de 8 *de mayo de* 1846. Con esta fecha circuló á los administradores de rentas y jefes

de contabilidad de las provincias la órden siguiente:

Conformándose S. M. la Reina con lo propuesto por V. S. en 22 del actual acerca de la espedicion de notas, en que consten los créditos que resulten á favor de individuos de las clases activas y pasivas, se ha servido disponer:

1.° Que solo por fallecimiento de los empleados pensionistas y demás que perciben haberes del Estado, se permita la espedicion de notas en que conste el crédito á favor de los mismos hasta el dia en que se hubiese verificado aquel.

2.° Que se estiendan estas notas por las oficinas donde radica la cuenta de los fallecidos, prévio mandato de los intendentes ó de los jefes de las oficinas generales, segun los respectivos casos y con las formalidades que se observan para la espedicion de las certificaciones.

Y 3.° Que se espresе terminantemente al pié de las notas, la cláusula de que no causan efecto ni conducen á otro fin, que al de dar á los herederos ó acreedores á los haberes de los fallecidos conocimiento anticipado de las cantidades á que tienen derecho, pero con sujecion en el pago á las órdenes del Gobierno que rijan, ó en adelante rigieren.

R. O. de 10 de julio de 1846. Art. 3.° En las provincias auxiliarán á la Direccion central y al tenor de las órdenes é instrucciones que la misma circule, direcciones especiales á cargo de los respectivos administradores de contribuciones directas. Por ahora se organizarán estas dependencias con los individuos que componen las secciones del registro de líneas de ambos cleros, que desde luego cesarán en sus actuales funciones; y en caso de necesidad, entrarán tambien á formar parte de ellas los empleados de las otras oficinas de provincia, que á juicio de los intendentes, puedan hacerlo sin que estas se resientan de su falta.

R. O. de 1.° de setiembre de 1846. Declara que si bien los destinos de administradores generales de bienes nacionales no son de nombramiento Real, ni de dotacion fija, sino que por remuneracion de su trabajo gozan un tanto por ciento sobre las cantidades que por cualquiera concepto ingresan en su poder en metálico y son nombrados por la Direccion general de bienes nacionales, tienen el carácter y consideracion de empleados públicos con arreglo á lo prevenido en el art. 65 de la Real instruccion de 9 de mayo de 1835 y están declarados terminantemente incompatibles estos cargos con los de diputados provinciales por Reales órdenes de 21 de setiembre de 1837 y 5 de marzo de 1838. Por consiguiente, los administradores de bienes nacionales, mientras lo sean, están incapacitados de obtener los destinos de alcalde ó individuos de ayuntamientos y demás cargos públicos de gobierno ó administracion de los pueblos, como comprendidos en el art. 22 de la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845.

R. O. de 7 de octubre de 1846. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), del espediente instruido con motivo de la esposicion que el intendente subdelegado de Rentas de Ciudad-Real ha dirigido á la audiencia de Albacete, y que ha sido trasmitida á este Ministerio por el del digno cargo de V. E., consultando si los abogados fiscales de las respectivas subdelegaciones son la parte legítima de la Hacienda en los negocios contenciosos y causas criminales que se ventilan en ellas, pudiendo y debiendo representarla en todo lo judicial, ó si tienen aquel carácter los administradores de rentas, consultados que sean por los mencionados fiscales. Enterada S. M., y teniendo presentes las disposiciones vigentes en la materia reproducidas en el art. 51 del Real decreto orgánico de la administracion central y provincial de 23 de mayo del año próximo pasado, ha tenido á bien declarar que el ejercicio de la representacion fiscal en la vía contenciosa respecto de los negocios en que se halla interesada la Hacienda pública corresponde á los enunciados administradores, siendo únicamente llamados los abogados fiscales á auxiliarles con los conocimientos peculiares de su profesion, y en tal concepto á dirigir y sostener en su línea las acciones que al fisco le competen.

R. O. de 18 de noviembre de 1846. 4.° Que por razon de gastos y comision de cobranza solo se ha de abonar á los referidos comisionados del Banco, uno y medio por ciento sobre los valores que recauden y otro uno y medio por ciento á los administradores de bienes nacionales, en vez del cuatro por ciento que se ha estado satisfaciendo á los primeros, con arreglo á la condicion 3.ª del contrato de 30 de agosto de 1844, y el tres por ciento á los segundos, conforme á lo prevenido sobre el particular.

R. O. de 15 de enero de 1847. Los administradores de rentas son los únicos á quienes corresponde promover las acciones que procedan á agitar el curso que debe seguirse en la sustanciacion y terminacion de las causas de que se ha hecho mérito (de contrabando y defraudacion, cuyas aprehensiones haya verificado el resguardo), sin que en ningun caso, ni bajo pretesto alguno pueda investirse de esta facultad al cuerpo de carabineros, destinado esclusivamente á auxiliar la administracion, persiguiendo el contrabando.

Circ. de 1.° de febrero de 1847. Artículo 1.° Inmediatamente que un ayuntamiento acuda á V. S. (al intendente de cada provincia), reclamando de agravio en uso del derecho que se le concede por los art. 2.° y 7.° de dicha Real órden (de 23 de diciembre de 1846), le exigirá V. S. la formal declaracion prevenida en el párrafo 1.° del art. 3.°, arreglada al modelo adjunto, de la cual remitirá V. S. copia á esta Direccion (la general de contribuciones directas), al darla cuenta de la espresada reclamacion, á fin de que la misma proceda á nombrar el comisionado que haya de pasar al pueblo á practicar la justificacion de que trata el propio artículo; con cuyo objeto, y por si la direccion no estimase conveniente nombrar empleado de otra provincia para la referida comision, deberá V. S. indicar, de acuerdo con el administrador de contribuciones directas, quien ó quienes de la del cargo de V. S. sean los empleados mas aptos por su disposicion, carácter y moralidad, y por los conocimientos particulares que tengan en la materia para desempeñar tan delicado y espinoso encargo.

Art. 29. Cuando por el resultado de la comision se vea la necesidad de rebajar el cupo del pueblo, la administracion de contribuciones directas espresará en su informe los pueblos á quienes deba cargarse el importe de la rebaja ó indemnizacion que corresponda, segun se previene en el art. 8.° de la referida Real órden de 23 de diciembre próximo pasado.

Circ. de 31 de mayo de 1847, de la Direccion general de rentas estancadas. Regla 1.ª Los guarda-almacenes en las capitales de provincia y los administradores en las de partido son responsables de los almacenes de sal, y á ellos incumbe el recibo de esta y su distribucion, así como el pago de todos los gastos que en ambos conceptos se causen.

2.ª Los fieles recibirán semanalmente, segun lo acuerde la administracion, el número de fanegas de sal que la misma considere necesarias para el consumo.

3.ª Los administradores cuidarán de la asistencia constante de los fieles al despacho público, y de exigirles las notas diarias de ventas y el ingreso de los productos de estas en la caja del Banco español de San Fernando.

5.ª Del uno por ciento de ventas se hará en las capitales de provincia y de partido un fondo comun, del cual se sufragarán por el guarda-almacen en las primeras, y por los administradores en las segundas, los gastos de almacen; y del remanente, si lo hubiere, percibirá dos terceras partes el guarda-almacen, ó administrador si es en la cabeza de partido, y una el fiel en compensacion de la responsabilidad que respectivamente contraen.

En los demás alfolíes los administradores subalternos percibirán el uno por ciento por completo como compensacion de mermas y demás gastos de almacen.

6.ª En las capitales de provincia y cabezas de partido donde se carezca de local á propósito para que la venta de sal por mayor se haga fuera y con total independencia del almacen principal, el fiel será considerado como mero auxiliar del guarda-almacen, ó del administrador si es en el partido, y no tendrá derecho á percibir cantidad alguna del uno por ciento de ventas, cuyo importe, deducidos gastos y mermas, se aplicará esclusivamente al guarda-almacen ó administrador de partido en sus respectivos casos.

R. O. de 1.° de julio de 1847. Art. 5.° Los administradores de contribuciones remitirán las copias de las cuentas de valores á la 2.ª seccion del Ministerio, los de aduanas á la 4.ª y los de impuestos á la 3.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª en la parte de la cuenta que á cada una corresponda.

Para su formacion reclamarán oportunamente las noticias que necesiten, impetrando la autoridad de las intendencias y de las direcciones de quienes dependan, si la suya no alcanzase para obtenerlas.

Art. 6.° En conformidad de lo prevenido en el Real decreto de 11 de junio último, estarán á cargo de los administradores de impuestos en las provincias los ramos de proteccion y seguridad pública, veinte por ciento de propios, contingente de pósitos, montes y plantíos, y multas de gobernacion, que lo estaban al de las oficinas dependientes de este Ministerio; los resultados que ofrezcan su administracion y recaudacion, bajo todos conceptos, se refundirán en las cuentas de valores, de acreedores y de recaudacion, y en los demás documentos de contabilidad pertenecientes á las contribuciones públicas.

Art. 7.° A este fin dispondrán los jefes políticos que se pasen á los administradores los libros, los espedientes y todos los datos que existan en las oficinas de su dependencia respectivos á la administracion y recaudacion de dichos ramos.

Art. 12. Los administradores, los receptores y los depositarios de los productos de sanidad, de correos, de caminos, de minas, de instruccion pública, de cruzada y de loterías, continuarán como recaudadores del Tesoro, ejerciendo iguales funciones á las que desempeñaban antes de haberse puesto bajo la dependencia de la Direccion general del Tesoro; y se regirán por las órdenes é instrucciones establecidas para su gobierno en cuanto no se opongan á lo mandado en el Real decreto de 11 de junio último, Real órden de 26 del mismo, y á las que respectivamente se les comuniquen por las direcciones del Tesoro y de la contabilidad del reino.

Art. 17. V. *Página 169 col. 2.ª*

Art. 22. En el pago de los efectos que espida, adquiera ó negocie el Tesoro en uso de las facultades que le confieren las atribuciones 6.ª y 7.ª del artículo 22, el párrafo 3.° del artículo 23 de la Real instruccion de 23 de mayo de 1845 y la Real órden de 30 de junio último, se observará lo prevenido en las reglas 2.ª y 5.ª de la Real órden de 26 del propio mes.

En el caso de que la direccion dispusiese que se pagase alguna cantidad por los administradores subalternos, ó recaudadores de las contribuciones y rentas públicas, se formalizará en las oficinas de la provincia ó del partido, canjeándose el documento interino que hubiese cedido el acreedor por un libramiento estendido en la forma debida: cuando el acreedor no pudiese estampar su firma en el libramiento, se indicará en este y se acompañará el recibo interino como documento justificante de haberse realizado el pago.

Respecto de los que pertenezcan á otras clases, se seguirán observando las reglas que se hallan establecidas.

Circular de 11 de agosto de 1847, de la direccion general del Tesoro público. Prevencion 1.ª Los administradores, receptores y depositarios de los ramos centralizados, que con arreglo al artículo 12 de la Real órden de 10 del corriente han de continuar como recaudadores del Tesoro, ingresarán en las comisiones del mismo todos los fondos que en cada arqueo resulten en su poder despues de cubiertas las obligaciones de sus respectivos ramos, declaradas preferentes, y las demás para cuyo pago hubieren recibido autorizacion superior.

2.ª Los arqueos se celebrarán en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes.

3.ª Los administradores, los receptores y los depositarios de dichos ramos, que á causa de re-

sidir fuera de la capital donde se halla establecida la comision del Tesoro no puedan ingresar en ella los fondos que hubiesen recaudado en los arqueos, tendrán los remanentes ó sobrantes á disposicion de los intendentes de las respectivas provincias, para aplicarlos á las atenciones que estos le designen.

4.ª En consideracion á la organizacion particular de la administracion de correos los productos de este ramo ingresarán solamente en las comisiones del tesoro de las provincias en que se hallen establecidas las administraciones principales.

Los intendentes de las provincias en que no haya administracion principal de correos, no dispondrán para nada de los fondos de este ramo.

5.ª Las subalternas tendrán sus fondos á disposicion de los intendentes de las provincias donde existan las administraciones principales, y para que aquellos puedan disponer tanto las traslaciones de fondos como los pagos que hayan de ejecutarse, lo verificarán indispensablemente por el intermedio del administrador principal para que figuren estas operaciones en la cuenta de este.

6.ª Hallándose por lo general afecta á las administraciones de correos la recaudacion de los fondos de caminos, á estos son aplicables en todo las disposiciones que se adopten sobre los de correos.

7.ª Los comisionados del Tesoro seguirán remitiendo á esta direccion general los avisos diarios de los ingresos y salidas de fondos que se verifiquen en las cajas, arreglados al modelo que se les circuló.

8.ª En los dias en que se practiquen los arqueos han de remitir precisamente los administradores, receptores y depositarios de los ramos centralizados las notas prevenidas en el artículo 14 de la referida Real órden de 1.º de julio.

9.ª Los administradores receptores y depositarios subalternos, dirigirán tambien en dichos dias iguales notas arregladas al mismo modelo á las administraciones, recibidurías y depositarías principales, y estas redactarán una general por separado de la de sus cajas, en la cual detalladamente se comprenderá el movimiento periódico de fondos en las subalternas. Como en los dias en que las principales han de enviar á esta Direccion las notas de que se trata no pueden haber recibido las de igual período correspondientes á las subalternas, procederán en esta forma: al remitir la nota de segundo arqueo acompañarán la general respectiva al primero de las subalternas, con la del tercer arqueo la del segundo, con la del cuarto la del tercero, y con la del primero del mes siguiente la del cuarto del anterior.

1.º Ninguna de estas prevenciones se entiende con las administraciones y espendedurías de Cruzada.

Circ. de 12 de agosto de 1847. Regla 5.ª Calculado el consumo probable de documentos de proteccion y seguridad, los administradores de impuestos harán los pedidos á la direccion del sello, que cuidará de efectuar las remesas en los términos y bajo las formalidades que hasta aquí.

9.ª Los administradores de impuestos, los de partido y los subalternos de rentas, averiguarán por medio de los visitadores del papel sellado la exactitud en el número y clase de los documentos que los espendedores diesen por existentes al efectuar las liquidaciones. En caso de fraude ú ocultacion, se exigirá al espendedor una multa igual al importe de los documentos defraudados ú ocultados, sin perjuicio de las demás penas á que hubiese lugar segun los casos y circunstancias. Los Visitadores del papel sellado recibirán en remuneracion de este servicio la tercera parte de las multas que se exijan á consecuencia de sus visitas.

R. D. de 3 de setiembre de 1847. Art. 31. Cuando un gremio ó colegio no conste de mas de cinco individuos, serán estos convocados ante el administrador ó el alcalde en su caso, para que se clasifiquen bajo su presidencia, dirimiendo los primeros en el acto las cuestiones que no resuelvan los segundos por mayoría de votos, sin perjuicio, no obstante, del derecho de reclamacion de que podrán usar, segun lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 33. (*V. pág. 164, col. 2.ª*)

Circ. de 3 de setiembre de 1847. Art. 5.º Los administradores de contribuciones, hecha la rectificacion prevenida en el art. 1.º (la de la base del último repartimiento de la contribucion territorial) procederán desde el dia 1.º al 6 de octubre inmediato á la distribucion ó repartimiento del cupo actual de la provincia por la contribucion de que se trata, importante reales anuales, señalando en consecuencia á *cada distrito municipal* el que le corresponda y deba satisfacer por la misma contribucion en el venidero de 1848, cuidando de que la cantidad de dicho cupo no contenga unidades ni maravedises ó quebrados, y teniendo presente las Reales órdenes que, para la indemnizacion de perjuicios *comprobados* en el modo y forma que establece la de 23 de diciembre é instruccion citadas en el artículo anterior, (instruccion de la direccion general de contribuciones, fecha 1.º de febrero próximo pasado) se hubieren comunicado ó comunicaren todavía hasta dar principio á la espresada distribucion.

Art. 6.º Ejecutado el repartimiento, lo pasará la administracion al intendente, y este con su V.º B.º ó las observaciones que estime, lo hará á la diputacion provincial si estuviese reunida, para que lo apruebe ó rectifique en uso de sus facultades; á cuyo fin se la facilitarán cuantos datos y noticias existan en las oficinas y ella reclame, segun está mandado en el art. 42 de la instruccion de 6 de diciembre de 1845. En caso de no hallarse reunida la diputacion, el intendente pedirá al jefe político se convoque para el citado objeto dentro de un plazo que no esceda del 15 de octubre próximo.

Art. 7.º Si la diputacion provincial no se reuniese para el dia prefijado, ó reunida no devolviese al intendente el repartimiento aprobado ó rectificado dentro de los quince dias siguientes al en que por el mismo la hubiese sido presentado, se llevará á efecto dicho repartimiento, circulándole á los pueblos por medio del *Boletin oficial*, con las prevenciones oportunas para su ejecucion y señalamiento, además de las cantidades adicionales con que haya de ser recargado el cupo de cada pueblo para gastos de interés local ó provincial préviamente autorizados, segun previenen los artículos 4.º, 25 y 57 de la Real instruccion de 8 de junio próximo pasado, á cuyo fin en tales casos deberán los jefes políticos facilitar á los intendentes, con la anticipacion posible al 1.º de diciembre la nota de que tratan los arts. 23, 24 y 61 de la propia instruccion.

Art. 8.º (*V. pág. 165, col. 1.ª*)

Circ. de 3 de setiembre de 1847. (V. *los primeros párrafos, págs.* 165, 166 y 167.)

Art. 3.º Los intendentes y administradores de contribuciones tendrán especial cuidado de que lo acordado en la Real órden de 23 de diciembre de 1846, se lleve á efecto de modo que en cuantos pueblos haya agravios que indemnizar, ora sea por escesivo señalamiento de cupo ó porque los vecinos resulten perjudicados allí se hagan sentir sus benéficos efectos, tan luego como se halle comprobado el agravio en la forma y por los medios que previene la Real órden citada y la instruccion de 1.º de febrero, que para su ejecucion formó y circuló la direccion general de contribuciones; debiendo para ello tener entendido los espresados intendentes y Administradores:

1.º Que como la prohibicion de imponer á los hacendados forasteros y bienes nacionales una cuota mayor del 12 por 100 del producto líquido de sus bienes, está fundada en que la riqueza de esta clase de contribuyentes es generalmente conocida, fija é inocultable, igual prohibicion alcanza por la misma ó mayor razon á los censualistas que perciben anualmente una cantidad invariable, y mas inocultable aun que la renta de dichos forasteros.

2.º Que por identidad de razon comprenden tambien los efectos de semejante medida á los propietarios vecinos del pueblo que tengan sus fincas arrendadas por una cantidad determinada, segun la escritura ú obligacion de arrendamiento, en inteligencia de que, para precaver cualquier fraude que intentara hacerse por el propietario, de acuerdo con el colono, deberán evaluarse las fincas arrendadas segun el verdadero producto líquido que las corresponda, con arreglo al art. 26 del Real decreto de 23 de mayo, y considerarse al último como utilidad imponible, la diferencia que resulte entre la renta, que aparezca pague al propietario, y el citado producto líquido evaluado á la finca, sin perjuicio de imponer á este la multa á que haya lugar, justificado que sea el fraude.

3.º Que los terratenientes que labren por sí ó de su cuenta suspropias tierras, deben considerarse por razon contraria á los espresados en el párrafo anterior en el caso y circunstancias que los labradores ó colonos vecinos del mismo pueblo, para los efectos de la Real órden de que se trata, por la circunstancia de serles, ó deber ser, comunes las mismas reglas y tipos de evaluacion de sus respectivas fincas y participar de sus consecuencias.

4.º Y finalmente, que el 12 por 100 prefijado en la espresada Real órden se entiende solo del cupo principal, ó sea la cuota de contribucion para el Tesoro, sin los recargos establecidos.

Art. 4.º Se pondrá el mayor cuidado por los intendentes y administradores en que los repartimientos individuales se terminen en los pueblos con todos los requisitos establecidos, y que se aprueben tambien dentro del plazo que está señalado; en que se tomen contra los ayuntamientos que á esta obligacion faltaren todas las medidas que correspondan, inclusa la multa contenida en los arts. 41 y 46 del Real decreto de 23 de mayo; y en una palabra, que remuevan cuantos obstáculos pudieran por su falta entorpecer la cobranza á la época en que deba empezar á verificarse.

Art. 5.º Cuidarán, por último, los administradores: 1.º de que ningun repartimiento deje de contener, además del cupo de la contribucion, todos los recargos que estén debidamente autorizados con la separacion conveniente, incluso el del fondo supletorio, que en ningun caso dejará de repartirse.

2.º De que se lleven en sus respectivas dependencias las cuentas y libros con las distinciones establecidas.

Y 3.º De que la respectiva al fondo supletorio á que se refiere el artículo 11 de la Real instruccion de 5 de setiembre de 1845, se liquide á fin de cada año aplicando de su importe la parte destinada y que deba destinarse á cubrir las bajas fallidas y perdones legítimos que hayan tenido los cupos y recargos de la contribucion, sobre cuyo particular se espedirá en breve una instruccion especial.

Art. 6.º Para que se obtenga el perfecto planteamiento y marcha sucesiva de esta contribucion (la de subsidio industrial y de comercio), cuidarán muy especialmente los intendentes y administradores de la puntual observancia de los Reales decretos, instrucciones y órdenes vigentes que sobre ella versan, fijando su atencion para que con arreglo á cuanto está prevenido se consiga.

1.º Reunir en tiempo oportuno los datos y noticias que sean necesarias para la formacion de las matrículas respectivas á los pueblos capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, de que esclusivamente se hallan encargados los administradores, con cuyo objeto no se retrasen del plazo señalado los trabajos preparatorios que deben servir de fundamento.

2.º Proceder, segun las reglas establecidas, á que se verifique la categorizacion de los contribuyentes por clases de industrias, y por el órden de sus capacidades pecuniarias.

3.º Exigir tambien en tiempo oportuno las matrículas de los demás pueblos, cuya formacion está encomendada á los alcaldes, haciéndoles préviamente las comunicaciones y escitaciones convenientes, y enterándoles de la responsabilidad en que por su falta de cumplimiento incurrirán.

4.º Hacer que aparezcan en las matrículas por el órden de tarifas é industrias todos los contribuyentes sin escepcion, con el señalamiento

de cuota y los de los recargos debidamente autorizados.

Y 5.° Tener entendido que á la aprobacion de las matrículas por los intendentes, ha de haber precedido la audiencia y resolucion de las reclamaciones de agravio de los contribuyentes por los trámites establecidos.

Art. 7.° Es obligacion importante de los administradores en este punto al reconocer las nuevas matrículas formadas, hacerse cargo de si adolecen de defectos para que inmediatamente se subsanen, y mas especialmente comprobarlas con las anteriores para depurar las alteraciones que las nuevas hayan sufrido, ya en el número de contribuyentes por clases de industrias, ya en la cantidad de su importe, para ver si las altas y bajas se hallan debidamente justificadas.

Art. 8.° Pondrán el mayor cuidado los administradores é intendentes en que á la conclusion del plazo señalado se hallen terminadas las matrículas de todos los pueblos de la provincia, de modo que dentro del mes de diciembre de cada año puedan á ellas adicionarse los recargos que por los artículos 5.°, 27 y 62 de la Real instruccion de 8 de junio último se determinan con destino á cubrir el *déficit* de los presupuestos de obligaciones municipales y provinciales, á fin de que por su falta no sufra el menor retraso la cobranza en la época establecida para darse principio á ella.

Art. 9.° V. pág. 167 1.ª columna.

Art. 12. Debiendo desempeñarse los apremios por los ejecutores de partido, de que habla el art. 89, capítulo 8.° del referido Real decreto (de 23 de mayo de 1845) con la ampliacion de su número, respecto de cada grande poblacion, prevista y dispuesta por el art. 40 de la Real instruccion de 5 de setiembre, los intendentes procederán inmediatamente á propuesta de los administradores, á nombrar el correspondiente número de ejecutores ó comisionados de apremio en los partidos ó distritos en que convenga subdividir la provincia, y lo mismo las poblaciones de mucho vecindario, para que su accion pueda ser simultánea y tan eficaz como el interés de la recaudacion exige:

En esta parte los intendentes están facultados para hacer cuantas subdivisiones estimen conducentes ó provechosas á la rapidez con que ha de verificarse la cobranza, porque han de partir siempre del supuesto de que dentro de cada trimestre han de hacerse efectivas las cuotas individuales, ó por entregas en metálico, ó por fallidos legalmente justificados, que han de cubrirse del fondo supletorio en la contribucion territorial, y respecto de la industrial servir los fallidos de descargo ó baja del cargo de su importe.

Art. 13. Es obligacion de los administradores, y obligacion muy importante sobre cuyo cumplimiento vigilarán los intendentes, la de advertir á los contribuyentes en las capitales de provincia y pueblos en que la cobranza esté directamente contratada con la administracion y á los ayuntamientos en todos los demás pueblos:

1.° Que no hay ni puede haber suspension del pago de cuota legalmente impuesta á pretesto de reclamacion pendiente.

2.° Que los apremios contra primeros contribuyentes y contra los ayuntamientos morosos llevan siempre el carácter de ejecutivos y no puede admitírseles ninguna demanda ni reclamacion durante su curso, mientras no acrediten el pago total del débito ó su consignacion en las arcas del Tesoro.

Y 3.° *Sobre todo*, que lo que deje de cobrarse en cada pueblo, terminados los procedimientos ejecutivos contra los ayuntamientos, sea por fallidos ó por cualquiera otra causa que impida la recaudacion *integra* del importe de cada trimestre por contribucion territorial, ha de cubrirse provisionalmente con el fondo supletorio del mismo pueblo, sin perjuicio de que los ayuntamientos sigan sus procedimientos contra los deudores cuya omision en pagar haya dado lugar ó podido contribuir al *déficit* con objeto de reintegrar al citado fondo supletorio.

Art. 14. Tambien es obligacion muy importante de los administradores cuidar particularmente de que todos los ayuntamientos asociados de un número igual de mayores contribuyentes examinen á fin de cada trimestre las diligencias actuadas en apremios que no hayan cubierto los débitos por que fueron espedidos, y decidan si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, segun previene el artículo 83 del citado Real decreto, para su reposicion por el fondo supletorio; ó procederse á la venta de los bienes inmuebles.

Art. 15. Deberán los administradores respecto de los recaudadores ó cobradores nombrados por la administracion con responsabilidad directa á la Hacienda:

1.° Facilitarles las listas cobratorias en la forma establecida, cuidando de que en ellas no figuren mas que las partidas que *real y efectivamente* hayan de cobrar por sí ó sus agentes, con deduccion de las que por cualquier motivo estén en suspenso hayan de ser compensadas segun las órdenes comunicadas, ó que se comunicaren, y en que deba solo entender por sí la administracion para terminarlas.

2.° Hacer que enteren á todos los contribuyentes con la anticipacion que las instrucciones prescriben de las cuotas que deban pagar, evitando que el primer aviso que reciban sea la conminacion al pago con el recargo ó multa de los cuatro maravedís por cada real, dispuesta por el art. 68 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 por que siendo este el primero de los tres apremios que establece el art. 64 del mismo, no procede emplearse nunca sino despues que los contribuyentes se desentiendan de la invitacion prévia que se les haya hecho.

3.° Obligarlos á que necesariamente ejecuten la cobranza dentro de los plazos señalados, y que por sí ó por sus delegados den á los contribuyentes el competente recibo de la cantidad que les entreguen.

4.° Ejercer la mayor actividad para que no se demore un momento la aprobacion de los ejecutores de apremio que propongan dichos recaudadores, cuyos nombramientos por los intendentes tienen que recaer precisamente en las mismas personas que aquellos, como los responsables directos de la cobranza les designen, con arreglo al art. 39 de la misma instruccion, debiendo los ejecutores recibir los despachos por mano de los recaudadores, y estos por la de los administradores, y devolverlos terminados por los propios conductos respectivos.

5.° Cuidar de que los mismos recaudadores entreguen los fondos que vayan recaudando por sí directa y semanalmente, ó en períodos mas cortos si conviniere, segun determina el artículo 35 de la espresada instruccion.

6.° Exigirles cuenta de la cobranza de cada trimestre antes de entregarles las listas cobratorias del siguiente, en concepto de que el cargo de las del trimestre fenecido se ha de haber cubierto con las entregas en metálico que hubieren verificado, y con las diligencias justificativas que por las cuotas no realizadas arrojen los espedientes ejecutivos de apremio que, despues de recogidos de los ejecutores, hayan entregado ó entreguen en la administracion los recaudadores, si bien estos últimos, hasta que la administracion los termine, no se considerarán exentos de responsabilidad, si por las diligencias de cobranza resultasen retrasos ó descubiertos cuyas consecuencias no deban redundar en perjuicio de la Hacienda, de los pueblos, ni aun de los ejecutados, si no se han observado las disposiciones á que debieron sujetarse.

7.° Obligarlos á que con sus fianzas respondan de los *atrasos*, en que por negligencia incurran los contribuyentes, y apremiarlos al pago *integro* de las cantidades de cuya cobranza no hayan entregado el importe, ni presentado dentro de su respectivo plazo las debidas justificaciones de descargo, que son las espresadas en el párrafo anterior por fallidos ú otro motivo, todo con arreglo á lo mandado en el art. 61 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, en el 31 de la instruccion de 5 de setiembre del propio año, y á la responsabilidad que contraen al aceptar su encargo de cobradores.

8.° Y finalmente, tener entendido que en las medidas coactivas que con arreglo á las disposiciones del cap. 7.° del ya citado Real decreto de 23 de mayo de 1845 se emplean contra los contribuyentes morosos en las capitales de provincia donde la cobranza se ejecuta por cuenta de la Hacienda, ejercen y reasumen en esta parte los intendentes todas las funciones atribuidas por dichas disposiciones á la autoridad local, para los demás pueblos, segun clara y esplícitamente está espresado en la última de ellas que forma el art. 87 del mismo cap. 7.° en cuya consecuencia los ejecutores contra primeros contribuyentes con despachos de las intendencias no necesitan de intervencion de la autoridad local para evacuar su cometido en el servicio de estos apremios.

Art. 16. Con relacion á los pueblos en que siga la cobranza á cargo esclusivo de los ayuntamientos, deberán los administradores:

1.° Tener despachados y devueltos á los ayuntamientos en tiempo oportuno los repartimientos y matrículas de las contribuciones territorial é industrial, para que por resultado de ellos lleven á efecto sin retraso alguno la cobranza de primeros contribuyentes con sujecion á lo que está prevenido.

2.° Vigilar, por los medios de que pueden echar mano, si hay ó no pueblos en que dejen de ponerse en ejecucion por los ayuntamientos las medidas así ordinarias como coactivas para la cobranza que están en obligacion de levantar, para que respecto de los que se desentiendan ó no cumplan con la obligacion que la ley les impone, se adopten é impongan las penas á que por su inobediencia haya lugar.

3.° Pedir á su tiempo á los intendentes la espedicion de apremios contra los pueblos morosos en el pago de sus cupos, proponiendo los ejecutores ó comisionados, cuyo nombramiento debe recaer tambien en las mismas personas que bajo su responsabilidad designen los administradores, por consecuencia de lo prevenido en la atribucion 11, art. 51, cap. 7.° de la Real instruccion reglamentaria, circulada en 15 de junio de 1845, y en el art. 89 del Real decreto de 23 de mayo por la contribucion territorial, respecto á ser los mismos administradores los responsables directos de la cobranza, y los ejecutores unos de los agentes mas especiales de ella, quedando á los intendentes la facultad de no aprobarlo, si tuviesen causa legítima para escluir los propuestos, aunque en tal caso, si eligiesen otras distintas personas con cuyo servicio no crean los administradores cubierta su directa responsabilidad, lo harán presente á aquella autoridad, sobre la cual declinará entonces, si no variando el nombramiento resultase en descubierto la cobranza dentro del plazo respectivo.

4.° Recojer y entregar los despachos de apremio á los ejecutores ó comisionados nombrados, teniendo presente que los han de desempeñar bajo la dependencia, inspeccion y responsabilidad de los mismos administradores, á quienes despues de concluidos deberán ser entregados por los ejecutores.

5.° Hacer que no se escedan los plazos señalados en los despachos de apremio, ni se suspenda tampoco su ejecucion, que en ningun caso deben disponerla los intendentes sin que los administradores, como responsables directos de la cobranza, convengan en ella, bajo el concepto de que, si usando los primeros de su superior autoridad acordaren la suspension, la responsabilidad directa de la falta de cobranza que pueda haber declinará sobre ellos, y servirá de descargo entonces á los administradores, con obligacion de dar cuenta á la administracion central.

6.° Examinar las diligencias de apremio actuadas por los ejecutores, antes de pasarlas á los intendentes, que lo verificarán con dictámen esplícito de si están arregladas, y no estándolo, notarán los defectos y faltas de que adolezcan, proponiendo las medidas que en su caso correspondan, para terminarlas y fenecerlas debidamente.

7.° No considerar nunca por bien despachado un procedimiento de apremio ejecutivo, ni ser aprobado tampoco por el intendente, si en él no consta ó se hace constar, por el ejecutor comisionado: 1.°, que con arreglo al repartimiento aprobado por la intendencia se estendieron las

respectivas listas cobratorias de las cuotas individuales, sin bajar ni esceder de las que en aquel se les señalaron por cuota principal y demás recargos autorizados: 2.° que se han llevado á efecto por el ayuntamiento y alcalde las diligencias de cobranza, y empleado contra los contribuyentes morosos las medidas coactivas contenidas en el cap. 7.° del Real decreto de 23 de mayo de 1845, con espresion del número de los contribuyentes que pagaron sin apremio, y del de los que tuvieron que sufrirle distinguiendo de entre estos últimos el número de los que por consecuencia de él pagaron tambien la contribucion, y el de los que no la satisfacieron tampoco: 3.° que respecto de aquellos para los que fué ineficaz el apremio se llevó á efecto el de los tres grados establecidos por el art. 64 del Real decreto de 23 de mayo, y si se verificó ó no el acuerdo por el ayuntamiento, prevenido en el art. 83 del citado cap. 7.°, para declarar su fallencia ó la venta de los bienes inmuebles: 4.° que de no haberse hecho por el ayuntamiento gestion alguna de cobranza, se oigan por el ejecutor sus descargos y les exija contestacion por escrito de ellos: 5.° y finalmente, que despues de estas prévias investigaciones señalaron los ejecutores de entre los individuos del ayuntamiento apremiado uno ó dos de los que consideraron de mayor abono, contra quienes dirigieron en efecto sus procedimientos para el pago del principal y costas, en virtud de la obligacion mancomunada de todos ellos, sin perjuicio de su derecho á ser indemnizados por los demás, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 105 y 106 del Real decreto citado.

Sin que los tres primeros particulares se hagan constar por el ejecutor ó comisionado en las diligencias de apremio, y sin que el cuarto esté evacuado en toda regla, no propondrán los administradores, ni aprobarán los intendentes ninguno de estos espedientes ejecutivos de cobranza.

8.° Y por último, exigirles la cuenta que prescribe el art. 65 de la ya referida instruccion de 5 de setiembre de 1845.

Art. 17. Las prevenciones contenidas en el párrafo 7.° del artículo anterior se entienden para el caso en que no haya débitos en segundos contribuyentes, pues que si los hubiere, además de llevarse á efecto contra los concejales las mismas disposiciones de apremio ejecutivo contra sus bienes, y sin detenerlas bajo pretesto alguno, se estenderá sin perjuicio una diligencia en que se justifique aquel estremo, cuyo documento se pasará al intendente subdelegado por conducto del administrador, á fin de que forme la correspondiente causa criminal para la imposicion solo de la pena personal establecida contra los detentores ó malversadores de los fondos públicos.

Art. 18. Como puede alguna vez acontecer que un ayuntamiento, en connivencia con el alcalde y los primeros contribuyentes, ó sin ella, se proponga desentenderse de verificar la cobranza de las contribuciones, no haciendo tampoco el reparto del importe de sus cupos y recargos autorizados, en la creencia de que se limite la accion administrativa al embargo de los bienes de los concejales, responsables directos á la Hacienda, sin postura en la subasta para su venta, deben tener entendido tanto los administradores como los intendentes:

1.° Que cuando un caso de estos acontezca, justificado, como debe estarlo, en las diligencias del apremio ejecutivo actuadas por el comisionado ó ejecutor de la intendencia, conforme se indica en las prevenciones del párrafo 7.° del artículo 16, y en el que antecede, entonces incurren los ayuntamientos y alcaldes en otra responsabilidad, que ante todos cosas se les exigirá.

2.° Que esta responsabilidad respecto del alcalde se contrae, no ya tan solo por la infraccion de una de las obligaciones que se le imponen por el art. 73 (caso 3.°) de la ley municipal, fecha 8 de enero de 1845, sino especialmente por la de las que le incumben en este servicio por la ley de presupuestos, fecha 23 de mayo del mismo año, que es la pena consignada en los artículos 92 y 110 del Real decreto de la propia fecha, hasta ser suspensos del ejercicio de sus funciones por los intendentes, aunque con la condicion de poner estos su acuerdo en conocimiento del jefe político para su ejecucion, como se declaró por la Real órden de 30 de setiembre de dicho año.

3.° Que la responsabilidad tocante á los ayuntamientos se contrae tambien por la infraccion de la obligacion que les impone el art. 83 de la referida ley municipal de 8 de enero de 1845, segun el cual deben los ayuntamientos desempeñar en las contribuciones la parte que prescriben ó prescribieren las leyes respectivas á ellas; y que pues por la ley municipal les está impuesto semejante deber, son aplicables contra estas corporaciones las penas contenidas en los artículos 67 y 68 de la propia ley municipal, y los 62, 63 y 65 del reglamento de 16 de setiembre de dicho año, espedido para su ejecucion, donde está prevista y dispuesta hasta la suspension, disolucion y formacion de causa á los ayuntamientos por faltas graves, en cuyo caso debe considerarse la de que aquí se trata.

4.° Que como esta pena contra el ayuntamiento esté limitada á la infraccion cometida por él en la falta de cumplimiento de una ley de hacienda, á cuya observancia le obliga la ley municipal, deben los intendentes consignar su acuerdo en el espediente instruido contra el ayuntamiento, designando bajo su responsabilidad la pena en que ha incurrido, y trasmitirlo al jefe político para que lo apruebe y ejecute en uso de la autorizacion que le está concedida por las disposiciones que se citan en el párrafo anterior, dando cuenta cada una de estas dos autoridades al Gobierno de S. M. por el ministerio de que respectivamente dependen.

5.° Y finalmente, que removida por los medios espresados en los párrafos anteriores hasta la última oposicion que pudiere encontrarse en cualquier ayuntamiento ó alcalde, ningun obstáculo queda ya á la administracion provincial, aun en la hipótesis de semejante caso estremo que la imposibilite el cobro de las contribuciones, llenando esta importantísima parte de su cometido, de cuya manera tampoco puede llegar á ser necesaria, ni tener lugar adjudicacion alguna de fincas á la hacienda, ya de primeros contribuyentes, como ni de los ayuntamientos responsables.

Art. 19. Y en conclusion, que llevando á efecto los administradores las disposiciones y trabajos respectivos y consignados en la ley, decretos é instrucciones de la materia, y en el modo y forma que queda esplicado y aclarado en la presente circular; llegarán al término de su cometido, espeditando las compensaciones, rebajas de cargos, reposicion de ellas en los casos que proceda, y en una palabra, limpiando y presentando la cuenta de valores saldada y fenecida, no perdiendo tampoco de vista los administradores: 1.°, que siendo el fondo supletorio un anticipo que hacen los contribuyentes y pueblos en la contribucion territorial para cubrir las bajas y fallidos de ella, los sobrantes que despues de hecha esta aplicacion resulten en fin de cada año, se considere y admita á los pueblos en descargo de su cupo del año inmediato indefectiblemente, conforme al art. 11 de la instruccion de 5 de setiembre; y 2.°, que el premio de reparto y de cobranza que corresponde á los ayuntamientos, no necesita ingresarse materialmente en las arcas del Tesoro, sino que basta formalizar su entrada y salida en los términos que indican los artículos 59 y 65 de la misma instruccion de cobradores. Todo lo que de órden de S. M. comunico á V. S. para su conocimiento, y que se sirva cuidar de la puntual observancia de cuanto se deja prevenido, trasladándolo al administrador de contribuciones de esa provincia para el mismo fin, á cuyo objeto se acompañan seis ejemplares, sirviendo á V. S. de gobierno que con esta fecha se oficia al Ministerio de la Gobernacion del Reino con objeto de que prevenga lo conveniente á los jefes políticos y diputaciones provinciales para el cumplimiento de lo que respecto de los repartimientos de la contribucion territorial queda mandado, como igualmente de que no pierda V. S. de vista el que entre sus obligaciones las de mas interés é importancia para la administracion y recaudacion de las contribuciones, son: cuidar de que en tiempo oportuno se reunan por esa administracion los datos sobre que ha de fundarse el repartimiento de la contribucion de inmuebles y las matrículas del subsidio industrial y de comercio en sus respectivas adiciones, auxiliándola con las providencias propias de su autoridad: procurar que dicho repartimiento y matrículas, se ejecuten, aprueben y comuniquen antes de los plazos en que deba procederse á la cobranza: proteger esta por todos los medios que estén á su alcance, espidiendo los apremios que pida esa administracion, con el imprescindible objeto de que dentro de los períodos establecidos se haga la recaudacion de los cupos respectivos: asegurarse de que los cobradores y recaudadores entreguen puntualmente los fondos en las cajas del Tesoro, y tomar en fin V. S. en otro caso las providencias correspondientes contra los que resulten omisos ó culpables, y contra los jefes que toleren, consientan ó no repriman estas faltas, en descargo de la responsabilidad que le impone el art. 47 del Real decreto orgánico de 23 de mayo de 1845, cuando en los diferentes ramos de la administracion se cometan abusos ó se incurra en descuidos que la autoridad de V. S. deba reprimir, ó cuando no se tomen por la misma oportunamente las disposiciones que el cumplimiento de las leyes é instrucciones exige.

Instruc. de 12 de setiembre de 1847. Art. 1.° En concepto de que el dia 1.° de octubre ó antes ha de darse principio á los trabajos para formar las matrículas de la contribucion industrial y de comercio, á fin de que estén concluidos antes del 1.° de enero de 1848, adoptarán los intendentes por sí, y harán que adopten tambien por su parte los administradores de contribuciones en las capitales de provincia, los de rentas en las cabezas de partido y los alcaldes en todos los demás pueblos, cuantas disposiciones son necesarias al efecto por el órden y con las circunstancias prescritas en el proyecto de ley mandado ejecutar por el Real decreto de 3 del corriente.

Art. 2.° Deberán por consecuencia los administradores y alcaldes respectivamente, formar listas nominales de todos los individuos que tengan una misma industria, profesion, arte ú oficio que deben agremiarse, como comprendidos en la tarifa general núm. 1.° y en la primera parte de las dos que abrazan cada una de las tarifas estraordinaria y especial núms. 2.° y 3.°, para cuya formacion se valdrán de las matrículas del corriente año y de las adiciones ó alteraciones que hayan sufrido.

Art. 3.° Para constituir los gremios ó colegios y nombrar los síndicos que los representen, á tenor de los artículos 17 y 21 del proyecto de ley, señalarán los administradores y alcaldes respectivamente el sitio, dia y hora en que hayan de concurrir los individuos que pertenezcan á cada industria ú oficio, y presidirán la reunion, haciendo que se estienda un acta que justifique el resultado. Al efecto, y para que ninguno alegue ignorancia, fijarán anuncios en las esquinas y parages públicos de la poblacion, espresando en ellos que será válido lo que determine la mayoría de los asistentes.

Art. 4.° La no concurrencia de los individuos de una misma industria al local designado, ó su negativa á la eleccion de síndicos, se considerará como una renuncia á tener representantes.

Art. 5.° (*V. pág.* 167, *col.* 1.ª)

Art. 7.° Será cargo de los administradores y alcaldes formar el resúmen del importe de las cuotas que señalan las tarifas á los individuos que ejercen igual industria ú oficio, con aumento á él, de los recargos que se hallen autorizados para gastos generales, provinciales ó locales de interés comun: del del 5 por 100 de fondo supletorio, y del de los dos maravedises en real de premio de formacion de matrículas y de cobranza. Totalizado así el cargo de cada gremio ó colegio, harán la distribucion de su importe los peritos clasificadores entre los contribuyentes del mismo gremio ó colegio, fijando la cuota que deba satisfacer cada individuo, segun las categorías en que subdividan el gremio, de conformidad con lo que se previene en el ar-

tículo 24 del proyecto de ley, bajo el concepto de que pudiendo ascender la primera categoría al cuádruplo de la cuota ó derecho fijo de tarifa, y la última descender á la cuarta parte del mismo derecho fijo, se deben siempre acumular á este los recargos autorizados, y servir su total importe de base para el señalamiento de las cuotas máxima y mínima de la categorías estremas, con arreglo al art. 25 del mismo proyecto.

Art. 8.° (*V. pág.* 167, *col.* 2.ª)

Art. 10. Hecha la clasificacion pericial se dará conocimiento de ella á los síndicos de cada gremio, para que avisen á los agremiados que pueden concurrir á examinarla y á reclamar de agravio, segun se dispone en el art. 26, cuidando los administradores y alcaldes, bajo su responsabilidad, de llenar en todo caso esta formalidad tan justa, para que no se prive de defensa á los contribuyentes que se crean perjudicados, y para que estos no puedan tampoco, por falta de ella, tratar de eludir el pago de sus cuotas á la época respectiva, en que no cabe ya semejante audiencia.

Art. 11. (*V. pág.* 167, *col.* 1.ª)

Art. 12. Los intendentes y los administradores de contribuciones pondrán un especial esmero en que se cumplan las disposiciones de los artículos desde el 26 al 33 inclusive, del proyecto de ley, para la audiencia y resolucion de las quejas de agravio de los contribuyentes, y consiguiente aprobacion de las matrículas de los gremios ó colegios, señalando los plazos dentro de los cuales hayan de tener efecto, sin estralimitacion de los que corresponden para cada una de las operaciones que deben realizarse; porque es un hecho cierto que el mayor obstáculo que ofrece el cobro de la contribucion del subsidio, tiene su orígen en haber admitido y oido estemporáneamente las quejas de los interesados. En esta inteligencia se previene tambien á dichos funcionarios, hagan entender á los contribuyentes, que el que dentro del plazo de reclamacion no usa del derecho que se le concede y abandona su defensa, tiene que sufrir despues las medidas coactivas que están acordadas contra los que se niegan ó dilatan el pago.

Art. 13 En las clasificaciones y cuotizacion de los contribuyentes de las clases no agremiadas, se observará con toda exactitud cuanto acerca de ellas y consiguiente formacion de matrículas de las mismas clases, se dispone en los artículos desde el 34 al 37 ambos inclusive del proyecto de ley.

Si los administradores y los alcaldes creyesen útil hacer estensiva á alguna de estas clases la facultad de subdividirse en categorías para el pago de la contribucion, lo propondrán al intendente, por quien se consultará á la administracion central para la resolucion del Gobierno, conforme se anuncia al final del art. 17 del referido proyecto de ley.

Art. 14. Como deben obtenerse grandes aumentos en los valores de la contribucion, si los administradores promueven la rectificacion del censo de las poblaciones para que cada una aparezca en la escala superior que la corresponda, se previene á los mismos y á los intendentes que cumplan este servicio con actividad y celo para que la ley sea fielmente aplicada y el tesoro obtenga los mayores productos, que con arreglo á ella la corresponden.

Art. 15. La frecuencia con que se hacen traspasos y ventas de establecimientos en que se ejerce comercio ó industria, exige que los administradores y alcaldes publiquen anuncios en que hagan entender á los interesados, que será responsable al pago de la contribucion vencida el que aparezca dueño de aquellos al tiempo de la exaccion de la cuota impuesta, quedando, por consiguiente, en la obligacion de averiguar préviamente si los vendedores se hallan solventes con la Hacienda.

Art. 16. Ordenándose en el art. 12 del proyecto de ley que los mercaderes, tragineros y tratantes que recorren ferias, vendiendo en ambulancia sin domicilio fijo, satisfagan la contribucion en plazos de seis meses, cuidarán los citados funcionarios de que el pago sea por semestres anticipados, á menos que los interesados al obtener el certificado de inscripcion designen una persona abonada que se obligue á responder de la cuota á su vencimiento.

Art. 17. No debiéndose con arreglo al artículo 13 del dicho proyecto de ley exigir contribucion por el trimestre, dentro del cual se dé principio al ejercicio de una industria, se advierte tambien que esta disposicion no es aplicable á las tiendas y demás establecimientos existentes y que se traspasan ó venden con los efectos que contienen sin dejarse de funcionar en ellos aunque hubiesen variado de dueño.

Art. 18. Habiendo demostrado la esperiencia que son muchas las ocultaciones que se han hecho en el número de sócios de que se componen las compañías colectivas, con el fin sin duda de eludir el pago de la media cuota con que deben contribuir, procede que los administradores y alcaldes se dediquen á un descubrimiento tan importante como fácil, si recurren para ello á la exhibicion de escrituras y á los registros que llevan los tribunales y juntas de comercio. Basta saber que un establecimiento fabril ó una casa comercial se dá á conocer en sociedad ó compañía mediante los documentos ó escritos que autoriza, para que se intente desde luego la investigacion é imposicion de multa en su caso, á tenor del art. 48 del proyecto y órdenes anteriores.

Art. 19. Es obligacion de los intendentes y administradores disponer que los inspectores visiten las poblaciones en que conocidamente haya mayor industria y comercio, para que su presencia en ellas, y el exámen y comprobacion de los datos que reclamen, y las conferencias que tengan con los alcaldes y ayuntamientos, produzcan los resultados favorables que son de esperar, descubriendo los errores y ocultaciones motivados á voluntad, ó por ignorancia en la aplicacion de la ley y tarifas.

Art. 20. Harán los administradores y los intendentes en su caso las advertencias conducentes á los alcaldes para que observen las instrucciones y órdenes con estícta igualdad y justificacion, y al efecto les recordarán la responsabilidad en que incurren siempre que se descubra cualquiera falta ó amaño en perjuicio de la Hacienda como de los contribuyentes.

Art. 21. En la matrícula general que para cada pueblo ha de formarse á consecuencia de lo dispuesto por el art. 16 del proyecto de ley, y que debe estar concluida antes del 1.° de enero, se comprenderán individualmente tanto los contribuyentes inscritos en los registros de las clases agremiadas de que se habla en los arts. 18, 19 y 20 del mismo proyecto de ley, como todos los de las demás clases no agremiadas y sujetos á la contribucion.

Con la matrícula general de los pueblos que no sean capitales de provincia ni cabezas de partido, y que por tanto debe ser formada por los alcaldes de ellos, se acompañará una copia de la misma matrícula original certificada por el secretario del ayuntamiento, y tambien las clasificaciones ó repartimientos originales hechos por los peritos de cada gremio.

Art. 22. Las matrículas generales de todos los pueblos de la provincia se han de reunir en la administracion de contribuciones de la misma.

De consiguiente á ella deben remitirla con los documentos prevenidos en el artículo anterior, todos los alcaldes de los pueblos, sin mas diferencia en las provincias donde haya partidos administrativos que la de verificar esta remision los alcaldes por conducto de los administradores de los mismos.

La matrícula general del pueblo cabeza de partido que habrá formado su administrador, tambien la enviará al de la provincia, acompañada de iguales documentos, antes ó al mismo tiempo que lo verifique de las de los demás pueblos del propio partido, en las cuales debe préviamente estampar su exámen y censura, que autorizará ó reformará el subdelegado de rentas.

Art. 23. (*V. pag.* 167, 3.ª *col.*)

Art. 28. Los administradores de contribuciones formarán y enviarán con el V.° B.° de los intendentes á la direccion general de contribuciones en el mes de enero de cada año, bajo la mas estrecha responsabilidad un estado en el que aparecerán todos los pueblos de la provincia individualmente, con el resúmen numérico que espresan sus respectivas casillas, cuidando de que se anote en una de observaciones el motivo de los blancos de guarismos que en algunas pudieren aparecer.

Art. 29. Vigilarán los administradores el servicio que hagan los investigadores, ya para que no sea inútil su principal ocupacion de averiguar las personas que no se hallan inscritas en la matrícula ó que han ocultado sus verdaderas industrias, ya para que no abusen de su cometido. Los administradores deben señalar á cada investigador el pueblo, barrio ó distrito en que ha de desempeñar sus funciones, y obligarle á que forme un padron nominal de los individuos con designacion de la calle y casa que habitan, y la clase de comercio, industria ú oficio que ejercen, todo con objeto de que se compruebe con las matrículas y se depuren las faltas que contengan, para enmendarlas.

Art. 30. Con igual fin habrá en las administraciones un índice por órden alfabético de apellidos de los individuos que estén matriculados para el pago del subsidio.

Art. 31. Tendrán asimismo un registro en que anoten las declaraciones que reciban y que deban producir altas ó bajas en los repartimientos durante el año, cuidando de que los investigadores observen cuando ménos una vez al mes, si los establecimientos por que se dió aviso de haberlos cerrado han vuelto á abrirse, ó puesto otros de nuevo sin obtener préviamente los dueños el certificado de inscripcion que les habilite para ejercer su industria.

Art. 32. Se previene por último á los intendentes y administradores la puntual observancia de las órdenes é instrucciones anteriormente comunicadas sobre esta contribucion, en cuanto no estén modificadas ni se opongan á la presente, recomendándoles la necesidad de que den ejemplo á sus subordinados, desplegando celo y constancia en el desempeño de sus funciones, en concepto de que debiendo estar formadas las matrículas en plazos fijos é invariables, es preciso que además de las horas ordinarias de oficina, adopten otras estraordinarias para alejar de este modo la responsabilidad que habrá de imponérseles en el caso de que sufra entorpecimiento ó dilacion este servicio.

Instruc. de 29 de octubre de 1847. Art. 1.° Los agentes visitadores de la renta del tabaco estarán subordinados en cada provincia al administrador de impuestos, sin perjuicio de ejercer los demás actos que el intendente disponga para promover los valores del ramo.

Art. 2.° El intendente, oyendo al administrador de impuestos señalará á cada uno de los agentes, visitadores el distrito que haya de visitar periódicamente, con espresion del número de administraciones, tercenas, veredas y estancos que en él se comprendan.

Art. 3.° Para que los agentes visitadores practiquen las comprobaciones necesarias, los administradores de impuestos facilitarán á cada uno de ellos un marco de pesas arreglado al de Castilla, que descienda desde una libra hasta un adarme.

Art. 4.° Asimismo las facilitarán los administradores de impuestos ó de partido en sus casos respectivos, notas exactas que contengan los cargos de tabacos y caudales referentes á los subalternos á quienes fueren á residenciar.

Art. 5.° Los administradores de impuestos fijarán siempre que convenga, el órden con que hayan de verificarse las visitas, ya sea tomando razon primero de los asientos en las veredas, tercenas y estancos, y de sus cargos y ventas para compararlos despues con los que resulten de los administradores, ó vice-versa.

Art. 6.° Las facultades y obligaciones de cada uno de los agentes visitadores son:

1.ª Investigar la pureza y conducta de los empleados del distrito; celar para que el tabaco y la sal se vendan al peso y al precio de tarifa, y cuidar de que se lleven con puntualidad los asientos de cargo y data y los de ventas diarias sin enmiendas ni raspaduras.

2.ª Visitar con frecuencia las espendedurías

y una vez al mes, cuando menos, las administraciones subalternas y veredas.

3.ª Reconocer los almacenes de las administraciones subalternas y tercenas, destinados para la conservacion y despacho del tabaco y sal, observando si están ó no bien acondicionados y si existen géneros ajenos á la Renta.

4.ª Vigilar con el objeto de que las administraciones subalternas se hallen surtidas por todo el tiempo que tenga prefijado la administracion de impuestos, y que las tercenas y estancos lo estén tambien de todas las clases necesarias para el consumo.

5.ª Suspender de empleo y sueldo en actos de visita, dando cuenta despues:

1.° Cuando resulte alcance contra el residenciado y no presente desde luego el importe de la deuda.

2.° Cuando haya fundado motivo para creer que los tabacos no son de los elaborados en las fábricas, ni recibidos de los almacenes de la Hacienda.

3.° Cuando retengan indebidamente en su poder el importe de los efectos ya vendidos.

4.° Cuando se encuentren adulterados los efectos.

5.° Y finalmente, cuando reincidan en faltas que tengan relacion con la conservacion de los pesos y pesas, surtido de tabacos y puntualidad en sentar diariamente el importe de las ventas.

6.ª Observar en su demarcacion los parajes en que sea mas á propósito situar los estancos ó establecerlos de nuevo, así como tambien apreciar la conveniencia de la agregacion de alguno ó algunos á otro partido distinto.

7.ª Vigilar escrupulosamente para que los estancos estén siempre servidos por las personas á quienes se hayan conferido.

8.ª Cuidar de que en cada punto de espendicion se fije una tarifa autorizada por el administrador de impuestos, en que para inteligencia del público conste el precio de todas las clases de tabaco.

9.ª Inspeccionar para que los tabacos labrados, picados y de polvo se conserven siempre enjutos, sin otro beneficio que aquel en que se recibieron, y en sitio donde no los perjudiquen las influencias atmosféricas.

10. Procurar que los estancos de las capitales y cabezas de partido estén abiertos desde 1.° de abril hasta fin de setiembre desde las cinco de la mañana hasta las once de la noche, y desde 1.° de octubre hasta fin de marzo desde las seis de la mañana hasta las diez de la noche y que en los demás pueblos lo estén constantemente desde el amanecer hasta el toque de oraciones.

11. Compeler á los estanqueros de las capitales de provincia y cabezas de partido á que entreguen semanalmente los productos de las ventas.

12. Hacer que los de los demás pueblos se presenten el dia prefijado de cada mes á liquidar la cuenta en la administracion subalterna de su respectivo distrito.

13. Impedir que los verederos retengan en su poder tabacos sobrantes de la vereda, y donde no haya estos empleados, obligar á los estanqueros á que vayan á proveerse del conveniente surtido á la administracion de que dependan.

14. Proponer á la administracion de impuestos el reemplazo, por cuenta de la Renta de los pesos y pesas menores cuando el uso los hubiere inutilizado, y en caso de estravío, el que se descuente su valor á los causantes.

15. Indagar quienes son las personas que se ejercitan en el contrabando de acarreto y en el de espendicion, dando cuenta á las autoridades locales y á las de Hacienda de sus investigaciones para que repriman el tráfico.

16. Enterarse del estado de los consumos del distrito y de las causas de su aumento ó disminucion, así como de la influencia que tenga en ello la conducta de los empleados, para proponer á la administracion de impuestos las medidas que el servicio aconseje.

Art. 7.° Siempre que el caso lo requiera, los agentes visitadores instruirán espedientes gubernativos sobre todos y cada uno de los actos de visita que ejercieren, y los dirigirán con su parecer á la administracion de impuestos ó de partido, para la resolucion que convenga. Pero tendrán obligacion de anotar en los libros de los administradores subalternos, verederos, tercenistas y estanqueros, el resultado de todas las visitas que practiquen, y de estender acta cuando haya fraudes ó defectos que deban corregirse, bien circunstanciada y espresiva, haciendo que la firme la persona residenciada y firmándola tambien el agente visitador.

Art. 8.° Los administradores de impuestos suspenderán de empleo y sueldo al agente visitador que no cumpla con su deber; y por punto general cuando resulte alcanzado un administrador, veredero, tercenista ó estanquero del distrito encargado á su vigilancia hasta tanto que justifique su inculpabilidad; dando en uno y otro caso cuenta á la direccion y á la intendencia.

Art. 9.° Cada uno de los agentes visitadores tendrá un libro foliado y rubricado por la administracion, que le servirá para llenar el diario de operaciones, en el cual se anotarán correlativamente y dia por dia todas las visitas y hechos mas importantes que ocurran en ellas.

R. O. de 12 de noviembre de 1841. Disposicion 1.ª Los jefes de las secciones de contabilidad de las provincias donde haya comisionados del Tesoro, y los cajeros de este rendirán cuentas de las existencias que hayan resultado en fin de octubre último pertenecientes al referido Tesoro, en el término improrogable de quince dias contados desde la fecha del recibo de esta órden.

2.ª El cargo de la cuenta consistirá en el importe de dichas existencias, y en el de las que hayan resultado en igual dia en poder de los tesoreros, administradores y depositarios de los ramos centralizados que existan en cada provincia, conforme á lo prevenido en la disposicion 9.ª La data comprenderá las obligaciones pertenecientes al mes de octubre que se hubieren satisfecho con la competente autorizacion de la direccion general del Tesoro, ó que le mande satisfacer dentro del de noviembre.

9.ª Las existencias de fin de octubre, pertenecientes á los ramos centralizados, se pasarán inmediatamente á los comisionados del Tesoro, ó á los cajeros de este en las respectivas provincias para que figuren en sus cuentas, segun lo prevenido en la disposicion 2.ª; espidiéndose la correspondiente carta de pago de su importe para unirla á la cuenta del mes de octubre á que pertenezca la existencia.

10. Los administradores, los depositarios y los recaudadores principales de los ramos centralizados, formalizarán en las cajas del Banco las operaciones de cargo y data por los productos y gastos que hayan tenido lugar en sus cajas en los dias trascurridos desde 1.° del corriente hasta el en que aquellos se encarguen de la recaudacion; arreglándose á lo mandado en las disposiciones 4.ª, 5.ª y 6.ª de esta órden.

11. Entregarán estos mismos empleados á los comisionados del Banco los productos íntegros de los ramos de su cargo, conforme á la condicion 1.ª del convenio: lo verificarán diaria ó semanalmente, segun convenga al servicio, por medio de un cargaréme que estenderán ellos mismos con las circunstancias que previene el artículo 3.° de la Real instruccion de 5 de enero de 1846, en cuanto lo permita la índole particular de estos ramos.

12. Las obligaciones de los mismos, cuyas oficinas radiquen en las capitales de provincia ó de partido, se satisfarán en virtud de libramientos, conforme á lo dispuesto en el capítulo 2.° de la citada Real instruccion.

13. En los pueblos que no sean capitales de provincia ó de partido, se verificará el pago de las obligaciones por recibos que estenderán y autorizarán los administradores, los depositarios y los recaudadores principales de los fondos centralizados con la toma de razon de los interventores, si los hubiese, ó sin ella cuando no los haya.

15. Los recibos por duplicado de que habla el art. 10 de la citada Real instruccion, y los estados de las cantidades satisfechas por los comisionados del Banco, de que hace referencia el art. 22 de la misma, se formarán por los jefes de las oficinas de los ramos centralizados en los pueblos donde no los haya de contabilidad ó administradores de partido: se arreglarán en cuanto sea posible á lo mandado en dichos artículos, y se les dará el destino que en ellos se previene.

16. El Banco establecerá comisionados en los pueblos que no siendo capitales de provincia ó de partido, tengan administraciones, depositarías ú oficinas principales de recaudacion de los ramos centralizados, para el recibo de sus rendimientos y para el pago de las obligaciones.

R. O. de 26 de noviembre de 1847. Art. 4.° El cargo de comisionado de recibo de fondos de contribuciones no tendrá un sueldo fijo; pero sí la retribucion de uno por ciento de las cantidades que ingresen en su poder en la forma que se dirá mas adelante.

El desempeño de esta comision no es incompatible con el de los destinos de administradores subalternos de Rentas estancadas, siempre que en su caso se sujeten estos á las condiciones y responsabilidades que se exigen para dichas comisiones.

Art. 11. La cantidad ó señalamiento que ha de regir para fijar la fianza de los comisionados de contribuciones, y que deberán prestar y aprobarse por los intendentes antes de entrar en el desempeño de la comision, será la del importe á que ascienda un trimestre de los fondos que deban recibir de los ayuntamientos ó recaudadores de los pueblos.

Dicho señalamiento se entenderá cuando la fianza se diere en metálico; pero se triplicará cuando se constituya en papel de la deuda consolidada, en cuyas dos especies obliga preferentemente, de conformidad con lo que para las de los cobradores ó recaudadores se dispone por el artículo 4.° de la Real órden circular, fecha 23 de mayo de 1846.

Será, sin embargo, fianza admisible, en defecto de las especies que en el párrafo anterior se señalan, la que consista en fincas, entendiéndose que en este caso ha de importar una tercera parte mas de la cantidad que en metálico se fija, conforme se dispone para los de los administradores de partido, los guarda-almacenes de rentas estancadas y los recaudadores de aduanas, en Real órden de 20 de abril de 1846, que queda esa direccion (la de contribuciones) autorizada para aplicar en los casos que lo creyere conveniente.

Circ. de 1.° de diciembre de 1847. Regla 1.ª Los jefes de las secciones de contabilidad en las provincias, y los administradores de rentas en los partidos, estenderán los recibos y estados semanales que previenen los artículos 10 y 22 de la Real instruccion de 5 de enero de 1846 en los impresos que al efecto circula esta direccion general (de la contabilidad del reino.)

2.ª En la primera seccion de los recibos de entregas se comprenderán las hechas á los comisionados del Banco en la semana por producto de las rentas y ramos generales, y por el mismo órden se colocarán en los estados de los pagos los ocurridos por obligaciones generales.

3.ª En la segunda seccion, así de los recibos como de los estados, se sentarán únicamente las cantidades que reciban los espresados comisionados de los ramos especiales, y las que satisfagan por obligaciones de los mismos.

4.ª En la 3.ª y 4.ª se comprenderá respectivamente los ingresos y pagos por partícipes y depósitos, cuidando con especial esmero de que únicamente se carguen ó abonen en las cuentas de dichos fondos las cantidades que tengan aplicacion á ellos, conforme á las órdenes vigentes, para que nunca resulten existencias en poder de los comisionados que no hayan de tener la salida con abono en las cuentas espresadas.

6.ª En las capitales de provincia y en las de los partidos administrativos pondrán su conformidad en los recibos y estados semanales los interventores de los ramos especiales, ó donde estos no existan, los administradores, en la forma y lugar marcado á este fin en los impresos.

7.ª En los puntos subalternos en que no hay secciones de contabilidad, ni tampoco administraciones de partido, los administradores ó interventores de los ramos especiales formarán y dirigirán á esta direccion general los recibos y estados semanales, segun lo previene la disposi-

cion 5.ª de la Real órden de 12 del que rige, estendiéndolos manuscritos y arreglados en cuanto sea posible á los modelos números 3 y 6 de la Real instruccion de 5 de enero de 1846.

8.ª La redaccion de los recibos y estados semanales en la forma que prescriben las reglas que anteceden, no altera en nada el sistema que está establecido para la formacion de las cuentas mensuales que forman las secciones de contabilidad, ni el que observan las dependencias de los ramos especiales en la rendicion de las suyas.

La direccion encarga á V. S. (al intendente de cada provincia) que al dar á los adjuntos impresos el destino que corresponde, haga entender á las respectivas oficinas la necesidad de que llenen este servicio con toda exactitud, á cuyo fin se acompañan á los recibos y estados ejemplares de esta circular, que se servirá V. S. disponer se remitan, no solo á las dependencias establecidas en esa capital, sino tambien á las de los ramos centralizados, situadas en puntos subalternos, á las cuales competa el cumplimiento de la regla 7.ª de la misma, cuyo recibo se servirá V. S. avisar á esta direccion.

R. O. de 31 *de marzo de* 1848. 1.ª Los administradores de las respectivas contribuciones formarán y redactarán oportunamente los estados de los apremios que en cada trimestre resulten espedidos contra los primeros contribuyentes, agentes encargados de la cobranza, ayuntamientos y alcaldes para el repartimiento y pago de las mismas contribuciones, al tenor de lo dispuesto en los capítulos 7, 8 y 9 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 y Reales órdenes de 23 de mayo de 1846 y 3 de setiembre de 1847.

4.ª Formados que sean los mencionados estados, se pasarán por los administradores á los intendentes, quienes los remitirán con sus observaciones á este ministerio (el de Hacienda) sin falta alguna el 15 del mes siguiente al trimestre á que se refieran.

Los intendentes harán publicar estos estados en los *Boletines oficiales* respectivos, al remitirlos al Gobierno.

5.ª Los intendentes y administradores de los diferentes ramos vigilarán cuidadosamente de que no se exijan mas derechos ni costas por los apremios que los señalados por los dirigidos contra los primeros contribuyentes en los arts. 68 y 83 del Real decreto de 23 de mayo y en el 90 del mismo para los librados contra los ayuntamientos y recaudadores responsables.

R. O. de 28 *de abril de* 1848. Habiendo descuidado algunos empleados de las oficinas de fincas del Estado el envío á la direccion de Hacienda de las noticias, estados y demás documentos en las épocas que marcan las instrucciones vigentes, se autoriza á la direccion que por la primera omision en la remesa de dichos documentos en las épocas señaladas ó que se señalen, exija á los administradores é inspectores que hubiesen tenido culpa en la falta una multa de quinientos reales, doble cantidad por la segunda, y que á la tercera sean declarados cesantes; obligándoles además á satisfacer los gastos que ocasione la formacion de los documentos que hubiesen dejado de remitir, sin perjuicio de las otras penas que señala la ordenanza del tribunal mayor de cuentas de 10 de noviembre de 1828.

R. O. de 5 *de mayo de* 1848. 1.° Las cuentas de recaudacion y distribucion de caudales, las de rentas públicas, las de gastos públicos y las de administracion que rinden los jefes de las provincias, deberán recibirse irremisiblemente en la contaduría general del Reino dentro de los quince primeros dias del mes siguiente á que correspondan; y las pertenecientes á las contabilidades especiales de varios ramos, dentro de los veinticinco primero de cada mes; quedando derogado lo prevenido anteriormente sobre el particular.

2.° Se observarán con puntualidad las reglas establecidas para que las cuentas se redacten y documenten en debida forma, sujetándose á las Reales instrucciones y á los modelos vigentes.

3.° Bajo su responsabilidad personal los administradores, los inspectores, los jefes de contabilidad, los de las fábricas y los de cualquier otro establecimiento del Estado, ejecutarán por sí mismos estos trabajos, ó dirigirán á lo menos su formacion; y cuando no los puedan realizar en su totalidad, examinarán los que hubiesen hecho sus subalternos, comprobándolos por sí propios prolija y esmeradamente.

Circ. de 12 *de junio de* 1848. 1.ª Los administradores de contribuciones indirectas y estancadas pedirán desde luego á la fábrica del sello el número de pliegos de las séries y precios especificados en el art. 1.° del espresado Real decreto (de 14 de abril) que crean necesitar para el surtido de un año en sus respectivas provincias.

2.ª Para que este pedido sea aproximado al consumo que puede haber, los intendentes se pondrán de acuerdo con los capitanes generales, jefes políticos, alcaldes constitucionales y demás autoridades civiles, militares y eclesiásticas, y calculando por la que cada una de ellas haya impuesto en un año, inclusas las de documentos de giro é infracciones de la Real cédula de 12 de mayo de 1824, fijarán el que conceptúen necesario, dando noticia de él á esta direccion general (la de rentas estancadas) para los efectos que haya lugar.

3.ª El recibo de este papel por los administradores se hará bajo las mismas formalidades mandadas observar para el del papel sellado y documentos de giro.

4.ª La venta se verificará en las tercenas de las capitales de provincia y en uno de los estancos de cada pueblo, cuidando de que esta se haga precisamente por números correlativos, y que todos ellos se hallen abundantemente surtidos de todas las séries y precios, bajo las penas establecidas en circular de 20 de enero y Real órden de 9 de marzo de 1826.

5.° Si los administradores de las provincias considerasen que los tercenistas y estanqueros á quienes se confie la venta de este papel deben aumentar la cantidad de sus fianzas, dispondrán lo conveniente para que así se verifique.

6.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª V. *pág.* 169 *colum.* 3.ª

10. Los administradores remitirán en fin de cada mes una nota de las cantidades pagadas dentro del mismo á los partícipes de que habla la regla anterior, espresando la autoridad ó juzgado que impuso la multa, el número relativo de la misma, su importe, los pliegos en que fué satisfecha y el concepto en que corresponde su parte al interesado.

11. Las administraciones formarán las cuentas mensuales de efectos y caudales de esta nueva clase de papel sellado, bajo el modelo que adjunto acompaña con el núm. 1.° (1).

Instruc. de 21 *de junio de* 1848. Art. 4.° *V. pág.* 170 *col.* 2.ª

Art. 11. *V. la misma pág. col.* 3.ª

Art. 19. Debiendo recibirse los billetes del Banco Español de San Fernando como dinero efectivo en pago de los cupos y cuotas de este forzoso anticipo, se sujetará su admision en las capitales de provincia á las mismas reglas y formalidades, entre los administradores de contribuciones directas y los comisionados de dicho establecimiento, que las que por la Real instruccion de 4 de mayo de este año, consiguiente al Real decreto de la propia fecha, se prescribieron respecto del pago de los derechos de aduanas con los propios billetes del Banco.

R. O. de 30 *de junio de* 1848. 1.ª Los habilitados de las clases que cobran sus haberes por el Ministerio de Hacienda estenderán las nóminas correspondientes al mes de mayo, ó al de junio si estuviesen satisfechas las de aquel, conforme á lo prevenido en la Real órden de 26 del que rige: las presentarán en las oficinas de intervencion para su exámen, y se verificará éste con arreglo á las instrucciones y órdenes vigentes.

La mensualidad que deben entregar como donativo las clases pasivas, se cargará á la devengada en el mes de abril que debió satisfacerse en 10 del actual, como inmediata á la de marzo que se les ha satisfecho últimamente.

2.ª Al pié de las nóminas, y despues de la nota de exámen, pondrán los jefes de las secciones de contabilidad, y en su caso los administradores de rentas de las provincias, una certificacion que acredite haberse destinado estas nóminas á cubrir el donativo señalado á los acreedores al Tesoro por sueldos, haberes ó pensiones, cuyo contesto hace innecesaria la firma de los interesados en las referidas nóminas, por lo cual no deberá exigirse.

4.ª Bajo el título de «Donativo forzoso» se dará ingreso al importe de las nóminas, espidiendo al efecto el oportuno cargaréme los administradores de contribuciones directas, en cuyos libros y cuentas ha de comprenderse este ingreso, y dándose carta de pago á favor de los respectivos habilitados.

R. O. de 6 *de julio de* 1848. 3.ª La direccion general (de contribuciones directas) remitirá en el acto á los administradores de contribuciones directas de las respectivas provincias una de las relaciones que se presenten para que estampen en ella las cuotas impuestas á los contribuyentes en cada pueblo devolviéndola á correo seguido, ó á lo mas con uno solo de intermedio.

6.ª Como antes del 1.° de agosto próximo deberán saber los administradores quiénes son los propietarios residentes en Madrid que se hayan comprometido á ejecutar el pago de sus cuotas, conforme á la regla 1.ª: tendrán entendido dichos jefes, que desde el mismo dia han de regir sus procedimientos para el cobro de lo repartido á los contribuyentes, cuyas relaciones no hubieran recibido por conducto de esa direccion general.

R. O. de 22 *de setiembre de* 1848. 10. No recibirán los comisionados del Banco ninguna cantidad sin la intervencion de los administradores de rentas y de las secciones de contabilidad en la forma que se halla establecida: tampoco verificarán ningun pago sin la misma intervencion y sin recoger las libranzas ó letras de la direccion del Tesoro, disponiendo los pagos y de las intendencias y subdelegaciones en los casos en que puedan espedirlas por haberlas autorizado al efecto aquella dependencia general.

Tampoco se les entregarán los efectos de la deuda pública que se reciban en pago de las contribuciones, rentas é impuestos del Erario; los documentos respectivos á formalizaciones y compensaciones, ni clase alguna de papel que no produzca ingreso en metálico. Las entradas y salidas de esta procedencia no causarán cargo ni abono en las cuentas de los comisionados, como no los causan en las de los del Banco; y solo figurarán en las que rinden las secciones de contabilidad por recaudacion y distribucion de caudales ó en las de rentas y gastos públicos, segun su naturaleza y lo prevenido en la Real instruccion de 5 de enero de 1846.

20. Los administradores de rentas de las provincias ejercerán respecto de los comisionados iguales funciones á las que han ejercido hasta el presente, y se arreglarán para su desempeño á lo dispuesto en las reales instrucciones de 23 de mayo de 1845 y 5 de enero de 1846 y órden de 18 de julio de 1845.

Circ. de 25 *de setiembre de* 1848. Esta Direccion tiene noticia de que por algunas administraciones de contribuciones directas y alcaldes de los pueblos se prescinde de obligar á satisfacer la contribucion industrial y de comercio á los mercaderes en ambulancia y á los buhoneros, las mas de las veces porque han creido esceptuados de aquella imposicion á los que se titulan dependientes de casas de comercio. Semejante conducta, sobre ocasionar un perjuicio notable á los intereses de la Hacienda, dá á conocer que los funcionarios que así proceden no han llegado á comprender el espíritu y letra de la ley, y en tal concepto, espera esta direccion haga V. S. (el intendente) entender á ese administrador y á los alcaldes de los pueblos de esa provincia: 1.° que los certificados de matrícula son personales y no pueden servir á ningun otro que al ejerciente de la industria ó comercio: 2.° que si un comerciante establecido en punto determinado dá comision á sus criados ó dependientes para que vendan frutos, géneros ó efectos en diferentes pueblos, ferias ó mercados, deben obtener préviamente, por cuanto sean estos el competente certificado y satisfacer cuan-

(1) No se halla el modelo en las colecciones oficiales.

do menos un semestre anticipado de la contribucion, segun se previene en el art. 12 del Real decreto de 3 de setiembre de 1847: 3.° que el comerciante que dejando abierto su establecimiento, se constituye por separado en mercader ambulante, debe inscribirse tambien en la matrícula por este último concepto, cual está mandado lo verifiquen aquellos que dentro de una misma poblacion tienen dos tiendas con independencia una de otra; y 4.° que observen personalmente, que si los mercaderes ambulantes obtienen el certificado y pagan su cuota en poblacion de menos vecindario á la en que pretendan ejercer su industria, deben satisfacer el esceso de cuota que les corresponda, á tenor del art. 46 de dicho Real decreto.

Circ. de 28 de setiembre de 1848. El intendente de la provincia de Cáceres, ha remitido á esta direccion (la de contribucciones directas) un oficio del administrador de contribuciones directas, consultando las dudas que le ocurren en vista de la Real órden de 27 de julio último, sobre el modo de llevar á efecto la responsabilidad colectiva de las clases agremiadas para el pago de la contribucion industrial y de comercio. Los puntos mas sustanciales que somete á resolucion son: 1.° si el aumento la cargo ó cupo de un gremio por los que se incorporen á él de nuevo, ó sea despues de aprobado y puesto en ejecucion el repartimiento anual á que se refiere la declaracion final del art. 2.° de la citada Real órden, ha de ser de la cuota íntegra de tarifa, por todo el año, ó por solo el tiempo que se considere de pago á los nuevos agremiados, con deduccion de lo perteneciente al trimestre en que principien á ejercer la industria: 2.° si el *déficit* que resulte por las partidas fallidas de que haya de responder el gremio en el año inmediato, ha de recargarse ó no á todos los individuos que se comprendan en el repartimiento: y 3.° si han de rebajarse de las cuotas las citadas partidas segun se vayan justificando los fallidos.

La direccion, con presencia de las dudas propuestas, ha resuelto: 1.° que lo prevenido en la Real órden de 27 de julio, no altera en lo mas mínimo los artículos 13 y 40 del Real decreto de 3 de setiembre de 1847, y que por lo tanto, el aumento del cargo del cupo gremial por los individuos que con posterioridad al repartimiento principian á ejercer sus industrias, es y se entiende por lo que les corresponda prorateando la cuota de tarifa segun los casos respectivos, pero sin trascendencia directa al gremio; en una palabra, la accion de la Hacienda para con estos individuos, debe ser la que se tiene para con los de industrias no agremiadas hasta que en el año inmediato entren á formar parte de la corporacion gremial: 2.° que para indemnizar á la Hacienda del *déficit* que resulte entre las cuotas de la tarifa y las de los repartimientos gremiales á que se contrae el art 5.° de la citada Real órden de 27 de julio se haga un reparto supletorio, incluyendo en él solamente á los individuos ó contribuyentes útiles de los en que hubiese aparecido el *déficit*, porque estos son los que disfrutaron la ventaja de la categorizacion, y en cuyo caso no se hallan los que con posterioridad entraron en el gremio: 3.° Que dicho reparto supletorio ha de formarse precisamente en el mes de enero de cada año, mediante que en 31 de diciembre del anterior á que el *déficit* corresponde, han de haberse terminado los espedientes é incidencias que den á conocer los fallidos de que se trata: 4.° que la recaudacion de su importe ha de verificarse en el mes de febrero sin la menor tregua, supuesto que se trata del cobro de un resíduo de cuotas devengadas anteriormente, 5.°, y por último, que las bajas por fallidos de la clase espresada no deben comprenderse en las cuentas mensuales de valores, ni causar otro efecto que el de considerarlas en ellas como cantidad no apremiable durante el año en que ocurran, anotándose, no obstante, en la cuenta particular é interior que lleve esa administracion para cada gremio.

Circ. de 1.° de octubre de 1848. El descenso que se advierte en los valores de la contribucion industrial y comercial en algunas provincias, y los insignificantes aumentos que se han obtenido en otras, no pueden tener otro orígen que la indiferencia con que las administraciones han mirado este importante servicio. Solo de este modo se concibe que en los siguientes años al de 1845 en que se estableció aquella, no se haya perfeccionado su administracion y recaudacion, porque si estuviesen inscriptos en las matrículas todos los individuos que deben serlo, y se les hubiese clasificado por los diferentes conceptos con que deben contribuir, segun las industrias que respectivamente ejercen, habrian sido otros los resultados despues de lo mucho que facilitaron la mas equitativa cotizacion individual los Reales decretos de 27 de marzo de 1846 y 3 de setiembre de 1847, y de la mejora de reducir el impuesto á un solo derecho fijo, en el cual por su aumento, quedó considerado el proporcional al suprimirle, sin que esta supresion haya podido hacer decaer por lo mismo, sino debido aumentar el importe del único derecho actual de tarifa.

Por los espedientes consultados y por las noticias pedidas á los administradores, existe un convencimiento de que en unos casos, no ha tenido aplicacion el art. 7.° del Real decreto de 23 de mayo de 1845, ratificado y adicionado en el de 3 de setiembre de 1847, en que se determina que los derechos señalados á las industrias comprendidas en la tarifa estraordinaria, número 2.° se exijan por separado, aun cuando se ejerzan juntamente con las de la tarifa 1.ª y 3.ª, y en otros se ha procedido á la rectificacion de cuotas y declaracion de fallidos, sin preceder una completa justificacion de los hechos que dieren lugar á estas medidas. Semejante conducta, la falta de investigacion, el dejar impunes á los que han incurrido en la pena de ocultacion ó fraude, y el no haber inspeccionado los establecimientos fabriles y comerciales, ni practicado las visitas correspondientes, cuando menos en los pueblos mas importantes, son las consecuencias del mal que se toca.

La direccion se vé en la necesidad de llamar la atencion del Gobierno respecto de aquellas provincias en que se han hecho mas notables las faltas que indica; pero antes desea ocurrir, en cuanto es posible, á su remedio, penetrada de que lo tiene, si por parte de esa administracion se despliega toda la actividad y celo que son indispensables al objeto, mayormente cuando desahogada de los trabajos que la ha proporcionado el repartimiento y cobro del anticipo forzoso de cien millones, puede dedicarse á la formacion de las matrículas que han de servir para el año próximo, prévio un detenido exámen y rectificacion de las del actual. Esta operacion debe producir buen éxito y mejor todavía, si el citado jefe se persuade de que apenas habrá un contribuyente que á voluntad haya dado aviso de deber estar clasificado en clase distinta y mas elevada que lo que fué en un principio, si ha de pagar mayor cuota, así como no se ofrecerán muchos ejemplares de que los fabricantes que aumentan las máquinas y artefactos de sus fábricas, den conocimiento de ello á la administracion. La evidencia de estos hechos obliga á los administradores á tener como está mandado, un padron de todos los individuos que ejerzan cualquier industria, comercio, profesion, arte ú oficio; con espresion de las localidades, á fin de poder comprobar las relaciones presentadas, sin perjuicio de la inspeccion de los establecimientos y porque solo así podrán asegurar que las matrículas son exactas y que los valores representan una verdad.

Bajo esta inteligencia, espera la direccion haga V. S. entender al administrador de esa provincia, que es indispensable que adopte las medidas que previenen las órdenes é instrucciones, y cuantas le sugiera su celo, para que en las matrículas que debe empezar á formar desde este dia, para que rijan en el año próximo de 1849, se comprendan todos los que son llamados por la ley y que lo sean en la clase que les corresponda, por los diferentes conceptos que deban contribuir, y que con igual objeto prevenga lo conducente á los alcaldes de los pueblos, disponiendo tambien que á los que sean de mayor importancia en industria y comercio, concurran empleados de esa administracion para inspeccionar lo que hagan aquellos, y evitar los errores y ocultaciones que se hayan cometido en las matrículas anteriores; todo en la inteligencia de que esta direccion queda á la mira de este asunto para acordar, cuando sea necesario, una visita de inspeccion en la administracion de contribuciones directas de esa provincia y proponer al Gobierno lo que corresponda, si el resultado no es tan favorable como se promete.

R. O. de 15 de noviembre de 1849. S. M. se ha servido mandar: 1.° Que desde luego se entere V. E. (el director general de contribuciones directas) del estado en que se hallen los cargos y cuentas de los recaudadores de contribuciones nombrados por la administracion, ya sean de provincia, ya de solo capitales, ó ya de uno ó mas pueblos acumulados, y haga que los intendentes y administradores les obliguen instantáneamente al pago de la cantidad que adeuden, descontándosela, si es nececesario, de sus fianzas.

2.° Que para este objeto se tenga presente que los trimestres fenecidos han debido cubrirlos los recaudadores con las entregas en metálico que hubieren verificado, con las diligencias justificativas que por cuotas no realizadas arrojen los espedientes ejecutivos de apremio, que hayan presentado en la administracion, siempre que en los procedimientos se hayan llenado los requisitos que se espresan en el párrafo 7.° del artículo 16 de la citada circular de 3 de setiembre de 1847, pues sin esta circunstancia, ni han podido aprobarse ni admitirse su importe en data interina; y por último, con el de las cuotas cuyo cobro esté en suspenso por disposicion superior en virtud de reclamaciones que puedan hallarse en curso.

3.° Que estando prevenido y siendo condicion de estos contratos, que los recaudadores entreguen en las arcas del Tesoro el importe de cada trimestre dentro del segundo mes del mismo, y que las administraciones no autoricen la cobranza del trimestre sucesivo, sin haber exigido á los recaudadores cuenta del anterior y solvencia, incurren en responsabilidad los administradores que se separan de este precepto.

4.° Que la contraen igualmente si una vez presentados los espedientes ejecutivos no los examinan y censuran sin la menor detencion, bien para que se aprueben, bien para que se amplíen y reformen de modo que causen efecto para la reposicion de cantidades fallidas con el fondo supletorio, si proceden de la contribucion territorial, y para la baja en las cuentas de valores, si fuesen de la industrial, por las cuotas de las clases no agremiadas en que ninguna responsabilidad mútua tienen los agremiados.

Y 5.° Que á este fin conmine V. E. á los administradores de todas las provincias advirtiéndoles que, si dan ocasion al menor retraso en este servicio, sufrirán irremisiblemente las consecuencias de su falta, cuya responsabilidad toca á los intendentes exigirles, quedando esa direccion obligada á dar parte de los que incurran en ella, á fin de que sean reemplazados.

R. D. de 28 de diciembre de 1849. Art. 1.° Los gobernadores de provincia ejercerán por ahora las atribuciones de vigilancia y autoridad conferidas á los intendentes en la instruccion provisional para la administracion de la Hacienda pública, que tuve á bien aprobar por mi Real decreto de 23 de mayo de 1845, circulado en 15 de junio del mismo año y en las demás que se hallan vigentes, recayendo de consiguiente en los administradores y jefes de la administracion provincial de la Hacienda las demás facultades y obligaciones que estaban atribuidas á los intendentes para el servicio de los ramos respectivos.

Art. 2.° En su consecuencia los administradores, con la aprobacion y en nombre de los gobernadores, espedirán los apremios contra los segundos contribuyentes, ó contra los primeros, cuya accion no estuviere cometida á los alcaldes. Espedido el apremio, el gobernador podrá suspenderlo en casos estraordinarios; pero deberá entonces dar cuenta al ministro de Hacienda, y lo mismo harán los administradores á las direcciones ó autoridades centrales de que res-

pectivamente dependan, con las cuales estarán en correspondencia oficial y directa.

Art. 3.° Declaradas por el art. 3.° del mencionado Real decreto de segunda clase las provincias de Búrgos, Badajoz y Jaen, se igualarán los sueldos de los jefes y empleados de ellas á los de las demás provincias de la misma clase. En las de tercera y cuarta no se hará, sin embargo, por ahora alteracion en esta parte.

Art. 4.° Los jefes de las secciones de contabilidad se denominarán en lo sucesivo «jefes de contabilidad provincial de la Hacienda pública,» y sus sueldos se igualarán tambien á los de los administradores y tesoreros de las mismas provincias.

Art. 8.° Mientras que la ley penal vigente de contrabando y defraudacion no se varíe, el cargo de subdelegados de Hacienda que tenian los intendentes se ejercerá por los gobernadores; y la sustitucion por este concepto, en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, corresponderá como hasta aquí á los administradores, escepto en los asuntos en que estos hubieren tomado parte como representantes de la Hacienda pública, respecto de los cuales recaerá la sustitucion en los asesores de las subdelegaciones.

Art. 11. No se comprende en las disposiciones del presente decreto la provincia de Madrid, por no llevarse en ella á efecto por ahora la supresion de la intendencia y del gobierno político, segun se dispone en el art. 1.° de mi citado Real decreto de esta fecha, debiendo por tanto continuar la intendencia separada é independiente de la otra autoridad en el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 12. El Ministro de Hacienda procederá á la mayor brevedad á la revision de los reglamentos é instrucciones generales y particulares de los diversos ramos del servicio de su cargo, á fin de fijar y determinar mas detalladamente las atribuciones que en conformidad á los artículos 1.° y 2.° de este mi Real decreto hayan de ejercer los gobernadores de provincia, y las que deban corresponder á los administradores y demás jefes de la administracion provincial de la Hacienda en todos sus ramos y servicios, sin perjuicio de lo cual espedirá desde luego las órdenes ó instrucciones que crea necesarias para que el presente decreto tenga ejecucion desde 1.° de enero de 1850; procediendo bajo la precisa base de que el importe de la organizacion que se establece para la administracion provincial de la Hacienda no haya de esceder en personal y material de los créditos pedidos en el presupuesto de dicho ministerio, presentado á las Córtes en 4 de noviembre último.

G. O. de 29 de diciembre de 1849. Disposicion 1.ª En las provincias en donde no resida en la actualidad el gobernador nombrado para ellas, se encargará de sustituirlo hasta su presentacion el administrador de contribuciones directas en todo lo relativo á la administracion económica de la Hacienda pública. En las de costas y fronteras, en donde se establecen inspectores de aduanas y resguardos, se encargarán estos de la sustitucion, con preferencia á los administradores de contribuciones directas, si llega el caso de tomar posesion de su destino antes que los gobernadores. Y si por el contrario toman posesion los gobernadores antes que los inspectores de aduanas y resguardos, reasumirán las funciones de estos hasta que se presenten á servir su destino.

Circ. de 3 de enero de 1850. Con esta fecha se circulan á V. S. (al director general de contribuciones directas) los Reales decretos espedidos recientemente por S. M. creando los nuevos cargos de gobernadores de provincia en sustitucion de los jefes políticos é intendentes, estableciendo las atribuciones que á estos funcionarios corresponderán en lo sucesivo en los asuntos económicos, limitadas principalmente á las de autoridad y vigilancia sobre los intereses del fisco, é introduciendo por último en la organizacion de la administracion provincial de Hacienda las modificaciones y cambios que el reciente órden de cosas hacia indispensables. A la ilustracion de V. S. no puede ocultarse cuán graves sean estos cambios, cuán profundas estas modificaciones bajo el aspecto de los deberes impuestos á los jefes de las rentas en las provincias, pudiendo decirse que desde ahora empieza una nueva era para estos funcionarios. Debiendo reasumir cada uno en su respectiva esfera las facultades de los antiguos intendentes en todo lo que haga relacion al mecanismo de la administracion, al servicio interior del ramo y á la puntual y cumplida recaudacion de las rentas, contribuciones é impuestos, ensánchase notablemente el círculo de su accion y la influencia de sus actos; á la par se aumenta su responsabilidad y la importancia y el número de sus obligaciones. En lo sucesivo no podrán como antes limitarse al mero cumplimiento de las órdenes que sobre los diferentes negocios sometidos al exámen y resolucion de la administracion provincial les comunicaba la autoridad superior de que dependian, sino que debiendo seguir su sola inspiracion habrán de acordar aquellos en los términos que su capacidad y celo les sugieran, aunque sin apartarse nunca de las reglas é instrucciones establecidas; y si esta circunstancia hará para ellos mas breve y espedito el despacho de los negocios, tambien les impone el cargo de pesar maduramente el alcance y trascedencia de las medidas que tomen. De hoy en adelante el administrador en cada ramo es responsable á la direccion, así como esta lo ha sido y lo será en lo sucesivo al Ministerio, de la puntualidad en la recaudacion y del buen servicio. Penetrado como debo suponer á V. S. de la fuerza de estas consideraciones, espero que al trascribir los mencionados Reales decretos á los jefes de las oficinas provinciales de su dependencia, les hará las prevenciones necesarias para que en el desempeño de sus funciones obren segun lo reclama su nueva posicion y correspondan dignamente á la confianza que en ellos deposita el Gobierno; bien entendido que serán directamente responsables ante esa direccion general de cualquier falta en que incurran por omision ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes; estando V. S. en el caso, para evitarlas ó corregirlas, de adoptar cuantas medidas se hallen al alcance de su autoridad; y no bastando, de dar cuenta á este Ministerio (al de Hacienda) para el efecto que corresponda.

Al remitir á V. (á cada administrador de contribuciones directas de las provincias) la direccion un ejemplar de las disposiciones que ha dictado el Gobierno en 28 y 29 de diciembre próximo pasado, y que se circularon por el Ministerio de Hacienda en la última de las fechas citadas, no puedo menos de llamar la atencion de V. acerca de la gran reforma que acaba de tener lugar en la administracion pública: de ella espera el Gobierno de S. M. obtener inmensas ventajas para el Estado y para el país, y deber nuestro es como empleados celosos, cooperar por todos los medios posibles á que aquellas se realicen.

La reunion de los mandos político y administrativo en una sola autoridad provincial, es un paso de importancia en el sistema planteado en 1843: comprendiéndolo así el Gobierno de S. M., no ha titubeado en llevarlo á efecto, dictando las medidas y reglas que son consiguientes.

La sola lectura del documento adjunto hará conocer á V. las atribuciones de los señores gobernadores, y tambien las que en lo sucesivo debe V. desempañar como administrador de esa provincia. Se amplian ahora las de V. y adquiere esa dependencia facultades que antes correspondian á los señores intendentes: esta concesion, este aumento de autoridad debe redundar en bien de las rentas públicas: y si, como la direccion espera, hace V. de ella un uso prudente é ilustrado, fácil será llegar al término deseado sin complicaciones ni retrasos que entorpecen el servicio.

Fíjese V. bien en las atribuciones de autoridad designadas al señor gobernador respecto á contribuciones directas, cuyo pormenor espresan las diez reglas que comprende la circular de 29 de diciembre antes citada: las demás de que no se hace mérito, y estaban señaladas á los señores intendentes en las instrucciones generales, continúan en su fuerza y vigor, correspondiendo en la actualidad á esa administracion, combinadas con las demás que venia desempeñando desde el Real decreto de 23 de mayo de 1845.

Al dirigir á V. esta comunicacion, no puede escusar la direccion de escitar su celo, y de recomendarle nuevamente el exacto cumplimiento de las Reales disposiciones. El mas elevado carácter de V., y el círculo mayor en que debe funcionar, exigen que las providencias emanadas de esa administracion sean en estremo acertadas, por lo mismo que la posicion de V. es delicada y de grave responsabilidad, debe contribuir eficazmente y con toda energía y decision á secundar el pensamiento del Gobierno. Encargada la direccion de apreciar en su justo valor el mérito que contraigan los empleados que de ella dependen, desea mas bien ocasiones de elevar á la consideracion de S. M. los servicios que merezcan recompensa, que no dictar otra clase de medidas por omisiones ó descuidos que no podrá disimular, porque además de los perjuicios que se irrogarian al Estado, quedarian desvanecidas las fundadas esperanzas que concibió el Gobierno al plantear la enunciada reforma.

De hoy en adelante las mejoras que en el servicio se noten en esa provincia se atribuirán á la inteligencia y á los esfuerzos de V. y demás empleados: por el contrario, si el servicio, y muy especialmente la recaudacion, sufriesen retraso ó demora, la culpa, las consecuencias todas pertenecerán y se atribuirán á V. Conviene por lo tanto que V. se forme completa idea de cuán interesado se halla su honor en llenar con exactitud y esmerada diligencia todos los deberes y todas las obligaciones del destino que le está confiado.

Instruc. de 25 de enero 1850. Art. 12. Los administradores ó encargados principales de recaudar los productos de los ramos que no están bajo la direccion del Ministerio de Hacienda, los entregarán en la tesorería ó depositaría de rentas, semanal ó mensualmente, conforme á lo dispuesto en el art. 9.°: continuarán desempeñando sus obligaciones, con sujecion á las instrucciones que rigen para gobierno de cada ramo: observarán las formalidades prescritas para la cobranza de sus productos y el ingreso diario en las cajas de su cargo, con la intervencion que se halla establecida: tendrán en el manejo de fondos la misma responsabilidad que anteriormente: la asegurarán con la cantidad que esté designada, y presentarán mensualmente las cuentas de la recaudacion en la forma que despues se dirá.

Art. 13. Para verificar el ingreso de los productos de los ramos centralizados en las cajas del Tesoro, precederá cargaréme con las circunstancias espresadas en el art. 62 de esta instruccion.

Art. 14. Estenderán los cargarémes los administradores de contribuciones indirectas á quienes compete, segun el art. 1.° de la Real instruccion de 5 de enero de 1846.

Art. 15. En el caso de que los administradores ó encargados de la recaudacion de los ramos centralizados tuvieren absoluta necesidad de satisfacer con los fondos que recaudan, alguna obligacion urgente é indispensable, cuyo importe no haya sido determinado en la distribucion mensual, espedirán, en concepto de pagadores del respectivo ministerio, carta de pago de la cantidad de que hubieren usado á favor del tesorero de provincia, designando el capítulo del presupuesto á que pertenezca la obligacion satisfecha: por este documento se formalizará el ingreso de aquella cantidad en la tesorería, con aplicacion al ramo de que proceda la recaudacion, y la salida con cargo al ministerio á que la obligacion pertenezca.

Art. 16. Si no pudiere designarse el capítulo á que corresponda la obligacion pagada, como sucederá cuando haya que hacer suplementos para satisfacer letras del giro mútuo de correos, se indicará en la carta de pago el objeto de la entrega, y se considerará como una anticipacion reintegrable para todos sus efectos.

Art. 17. Cuando ingresen en alguna caja de recaudacion cantidades que procedan de contribuciones, rentas ó ramos cuya administracion y cuenta radique en otro punto, se aplicará el ingreso á movimiento de fondos, se espedirá la equi-

valente carta de pago á favor del recaudador que debiera haber hecho la cobranza, y se le remitirá para que en su vista se formalice el ingreso en su caja, con abono á la contribucion, renta ó ramo de que proceda, y la salida como remesa de la dependencia en que hubiere tenido entrada.

Art. 18. En los libros, cuentas y en todos los documentos de contabilidad pertenecientes á la recaudacion de los fondos del Tesoro que se verifique en el presente año por valores contraidos ó debidos contraer hasta fin de 1849, se figurarán estos con separacion de los respectivos al de 1850, por hallarse los primeros destinados al pago de las obligaciones preferentes del mismo año de 1849, y los segundos esclusivamente aplicados á satisfacer las comprendidas en el presupuesto corriente de 1850, que empieza á regir desde 1.° del mes actual con arreglo al Real decreto de 3 de diciembre próximo pasado.

Art. 40. Los delegados que tiene la contaduría general del reino para intervenir el ingreso y aplicacion de los fondos del Estado son:

2.° Los administradores de provincia y de partido, por lo respectivo á la entrada y salida de fondos en las tesorerías y depositarías, por los productos y obligaciones de los ramos que están á su cargo.

Art. 49. En las cuentas de los administradores pondrán la certificacion los inspectores primeros, y á falta de ellos, por sustitucion, los segundos; en las de los tesoreros los jefes de contabilidad provincial de la Hacienda y los administradores de rentas de provincia, por la intervencion que ejercen en los ingresos y pagos de los ramos de su cargo, en las de los jefes de contabilidad provincial de la Hacienda pública, sus oficiales primeros: en las de los tesoreros, contadores y administradores de los ramos especiales en que haya jefes superiores, estamparán estos su V.° B.°, y en las dependencias en que no haya empleados de las clases nombradas, certificarán las cuentas los oficiales primeros.

En las del tesorero central pondrá la certificacion su interventor, y en las de este el oficial primero de su oficina.

Art. 50. No se presentará ninguna de las diversas cuentas que rinden los jefes de las provincias, sin que se hayan confrontado las partidas comprendidas en aquellas que se refieran á unos mismos actos, para asegurarse de su identidad ó igualdad.

Art. 54. Las cuentas anuales se presentarán por los mismos conductos que los mensuales á la época que se designa á continuacion:

1.° Los administradores y recaudadores de ramos centralizados y los jefes de las fábricas de tabacos, sal y papel sellado, los de las minas de Almaden y Almadenejos, Linares, Riotinto y los de las casas de moneda, en todo el mes de enero.

Art. 55. Los administradores de contribuciones indirectas refundirán en sus cuentas de estancadas los resultados de las rentas públicas y gastos públicos que les remitan mensualmente los jefes de las fábricas de tabacos, sal y papel sellado, y redactarán una especial de los ramos centralizados nuevamente, con las debidas clasificaciones, acompañando para su justificacion las particulares de los empleados encargados de la recaudacion de aquellos.

Art. 61. Compete estender los cargarémes:

1.° A los administradores de rentas de las provincias por los productos de las que administran: los de contribuciones indirectas, estenderán además los correspondientes á los producctos de las fábricas y de los ramos centralizados.

Art. 62. En los cargarémes ha de constar, segun está mandado.

1.° El número especial de la oficina que lo estienda y el general de la tesorería.

2.° El recaudador ó deudor que hace la entrega.

3.° La persona por cuyo conducto la ejecuten, sino lo fuesen ellos mismos.

4.° La cantidad á que ascienda.

5.° El ramo de que proceda ó motivo que lo produzca.

6.° El año y época á que corresponda el ingreso.

7.° La especie en que este se realiza, si en plata, oro, vellon, papel de formalizaciones, con espresion de sus circunstancias, y papel de la deuda del Estado, con designacion de su clase, numeracion é importe de los cupones, si los tuviese.

8.° La fecha y firma del tesorero ó depositario en cuya dependencia se haga la entrega.

9.° El «sentado» de la administracion que estiende el cargaréme, y el de la oficina de contabilidad, provincias que intervienen las entradas de fondos en las cajas del Tesoro, ó de los que hacen sus veces en los partidos, con la rúbrica de los oficiales de la mesa en donde radiquen las cuentas en que hayan de figurar las partidas del ingreso.

En los cargarémes que se espidan, despues de cerrado el presupuesto en fin de junio, por ingresos procedentes de contribuciones, rentas y ramos de años anteriores, se indicará además que su importe ha de figurar en el artículo de *resultas del presupuesto anterior*, de que trata el artículo 57 de esta instruccion.

Art. 67. Estenderán los libramientos:

2.° Los administradores de todas rentas en los partidos por las obligaciones que se satisfagan en las depositarías de los mismos.

Art. 69. Sin perjuicio de la responsabilidad que tienen los administradores de rentas de las provincias, los inspectores y demás empleados de su dependencia que intervengan en la formacion de los documentos y en la justificacion de los créditos en que se han de fundar los libramientos para satisfacer las obligaciones afectas á los ramos de su cargo, segun lo dispuesto en la Real instruccion de 23 de mayo de 1845 y Reales órdenes de 18 de julio y 25 de setiembre del propio año, siempre que ejecutaren este servicio en contravencion de las disposiciones vigentes; incurrirán mancomunadamente en responsabilidad con aquellos jefes los de contabilidad provincial, si antes de estender los libramientos, en desempeño de las funciones que le competen con arreglo al artículo 92 de la citada Real instruccion de 23 de mayo, no repararen los defectos que tengan los documentos justificativos del pago, y no evitaren que le hagan indebidamente algunos de estos ó sin las formalidades prescritas.

Art. 70. Además de las cuentas documentadas, continuarán remitiendo las oficinas de provincia y de los ramos especiales á la contaduría general del Reino las certificaciones semanales de arqueo, los estados y notas pertenecientes á contabilidad que le dirigen actualmente; y lo verificarán bajo la forma y en las épocas establecidas ó que se establezcan en adelante.

Art. 71. Tienen obligacion de rendir cuentas de rentas públicas:

1.° Los encargados principales de la administracion y recaudacion de los ramos que no están bajo la direccion del ministerio de Hacienda.

2.° Los administradores de contribuciones directas.

3.° Los de contribuciones indirectas por los ramos de esta clase y por las rentas estancadas.

4.° Los de aduanas.

5.° Los de fincas del Estado.

6.° El contador de las minas de Almaden y Almadenejos.

7.° Los directores de las de Linares, Riotinto, Falset y Alcaraz.

8.° Los contadores de las casas de moneda.

9.° El de Cruzada.

10. El de loterías.

Y 11. El interventor de la tesorería central.

Art. 78. Los administradores de contribuciones indirectas comprenderán en sus cuentas de rentas estancadas los valores y recaudacion que se obtengan por producto de las fábricas de tabacos, sal y papel sellado; y redactarán en una sola cuenta por cada mes las de los ramos centralizados que no se administran por el Ministerio de Hacienda.

Art. 82. Se considerán como cuentas especiales comprobantes de las de rentas públicas las de las siguientes clases.

Segundo. Los administradores de contribuciones indirectas, por tabacos.—sal.—papel sellado y documentos de giro.— papel de multas. —polvora y azufre.

3.ª Las de elaboracion y administracion de minerales, que rendirán:

Primero. El contador de las minas de Almaden, por lo respectivo á Almaden, Almadenejos y á las Atarazanas de Sevilla.

Segundo. El director de las minas de Lonares.

Tercero. El de las de Riotinto.

4.ª Las de metales, que rendirán los directores de las casas de moneda.

Y 5.ª Las de frutos, que rendirán los administradores de fincas del Estado.

Art. 90. Rendirán cuentas de gastos públicos:

1.° Los administradores de contribuciones directas.

2.° Los de contribuciones indirectas, por los ramos de esta clase y por las rentas estancadas y fábricas.

Art. 132. Rendirán cuentas anuales del presupuesto de ingresos, por los ramos que liquidan é intervienen respectivamente:

1.° Los administradores de contribuciones directas.

2.° Los de contribuciones indirectas, por las mismas, por estancadas, inclusas las fábricas, y por los ramos centralizados que no están administrados por oficinas del ministerio de Hacienda.

Art. 135 La contaduría general del Reino redactará las cuentas anuales de los presupuestos de gastos, por lo respectivo á las obligaciones cuyos créditos liquidan.

1.° Los administradores de contribuciones directas.

2.° Los de indirectas y estancadas.

R. O. de 14 de febrero de 1850. He dado cuenta (el Ministerio de Hacienda) á la Reina de la consulta de esa direccion (la general de Loterías) de 11 del actual, relativa á que se le autorice para nombrar espendedores de loterías á los administradores de estancadas ó de correos en los puntos que sean susceptibles de juego. En su vista, y teniendo presente cuanto V. S. manifiesta acerca de las dificultades que le ocurren para nombrar con la brevedad necesaria administradores especiales de la renta en los pueblos cabezas de partido, segun se dispuso en Real órden de 1.° de julio anterior, como tambien respecto de la conveniencia de declarar estas comisiones compatibles con cualquier otro destino público, se ha servido S. M. disponer.

1.° Las comisiones que devenguen los administradores ó espendedores de loterías se declaran compatibles con el sueldo ú otra retribucion que gocen por el desempeño de cualquier destino del Estado.

2.° Con arreglo á la disposicion anterior queda autorizada esa direccion para nombrar espendedores de loterías bajo su inmediata dependencia en lo concerniente á este ramo, á los administradores de estancadas ó correos, ó á cualquier otro funcionario público que acepte dicho nombramiento, en todos los puntos en que lo considere conveniente.

3.° Los administradores de estancadas ó correos que fueren nombrados administradores ó espendedores de loterías, responderán á la direccion de los valores de la renta con la misma fianza que tengan prestada por el destino que desempeñen, á cuya nueva responsabilidad deberán afectarla mediante escritura otorgada por sí ó sus fiadores, si los tuviesen.

Y 4.° La misma direccion podrá continuar señalando á los referidos administradores ó espendedores por premio de comision, en la lotería primitiva desde el 10 al 20 por 100, segun lo conceptué necesario al objeto que se propone; y por la moderna al 3 por 100, conforme con la autorizacion concedida por Real órden de 1.° de julio del año próximo pasado.

R. O. de 14 de marzo de 1850. Disposicion 1.ª Los tenedores de géneros estranjeros en el interior, que sean susceptibles de sello y que no tengan este requisito á consecuencia de la autorizacion establecida en el artículo 1.° de la Real órden de 2 de diciembre de 1847, presentarán en las administraciones de rentas mas inmediatas al punto de su residencia y en el término de quince dias contados desde la publicacion de esta Real órden en la *Gaceta*, relaciones duplicadas de los géneros por clases, con aplicacion á las que marca el arancel para su adeudo, espresando

en cada partida la aduana por donde ha sido despachada.

2.ª Los administradores de indirectas, despues de hecho el cotejo de las relaciones, las numerarán correlativamente por el órden de presentacion, y autorizándolas con la fecha del dia en que las reciban, devolverán una al interesado y dirigirán la otra inmediatamente á la direccion general de aduanas.

R. D. de 1.° *de julio de* 1850. Art. 7.° Los administradores de la Hacienda pública en las provincias agitarán los negocios judiciales correspondientes á su respectivo ramo dando conocimiento á la direccion siempre que los abogados fiscales de las subdelegaciones, ó los letrados defensores en su caso, no manifiesten todo el celo que deben.

Además de los abogados fiscales serán responsables los administradores siempre que estos no acrediten haber gestionado convenientemente con aquellos para el debido despacho de los negocios.

Instruc. de 20 *de julio de* 1850. Art. 2.° Los administradores y alcaldes respectivos formarán listas nominales de los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio que deban agremiarse segun las tarifas números 1.° 2.° y 3.° teniendo presente para ello las matrículas anteriores, alteraciones que hayan sufrido, y las adiciciones á que hubiere lugar por efecto de la investigacion hecha, ó por que aparezcan nuevos industriales.

Art. 3.° Para constituir los gremios ó colegios y nombrar los síndicos que los representen, señalarán los administradores y alcaldes el sitio, dia y hora en que hayan de concurrir los individuos que pertenezcan á cada industria ú oficio, y presidirán la reunion, haciendo que se estienda acta del resultado. Al efecto, y para que ninguno alegue ignorancia, fijarán anuncios en los parajes públicos de la poblacion ó en los diarios, espresando en ellos que será válido lo que determine la mayoría de los asistentes.

Art. 4.° La no concurrencia de los individuos de una misma industria al local designado, ó su negativa á la eleccion de síndicos, se considerará como renuncia á tener representantes.

Art 5.° Autorizados los administradores y alcaldes para el nombramiento de peritos clasificadores, elegirán de cada gremio tres ó cinco individuos que, además de tener conocimiento de las utilidades pecuniarias de los agraciados, hayan figurado en el anterior repartimiento en las primeras, medias y últimas categorías. Para este caso tendrán presente que el servicio de que se trata es, no solo gratuito, sino obligatorio, bajo la responsabilidad á que se refiere el artículo 23, que consiste en que el perito ó clasificador que sin causa legítima falte al desempeño de su encargo, sufrirá una multa de 100 á 1,000 reales, segun la calidad de la falta y circunstancias del culpable, á quien se exigirá aquella por la administracion ó el alcalde respectivamente, quedándole no obstante reservado el derecho de reclamar ante el Gobernador de la provincia dentro del término de ocho dias, contados desde el en que se haya notificado la providencia, pasados los cuales no será oido.

Estas multas serán aplicadas á la Hacienda.

Art. 7.° *V. pág.* 176 *colum.* 1.ª

Art. 11. Los gobernadores de provincia y los administradores de contribuciones directas pondrán el mayor cuidado en que se observen las disposiciones de la ley en la audiencia y resolucion de las quejas de agravio de los contribuyentes, y consiguiente aprobacion de las matrículas de los gremios ó colegios, señalando los plazos dentro de los cuales hayan de tener efecto, sin estralimitarse de los que corresponden para cada una de las operaciones que deben realizarse, porque es un hecho cierto que el mayor obstáculo que ofrece el cobro de la contribucion del subsidio tiene su orígen en haber admitido y oido estemporáneamente las quejas de los interesados. En esta inteligencia, se les encarga tambien que hagan entender á los contribuyentes que el que dentro del plazo de reclamacion no usa del derecho que se le concede, abandona su defensa y tiene que sufrir despues las medidas coactivas que están acordadas contra los que se niegan ó dilatan el pago.

Art. 13. Como deben obtenerse aumentos en los valores de la contribucion si los administradores promueven la rectificacion del censo de las poblaciones para que cada una aparezca en la escala que corresponda, se previene á los mismos que cumplan este servicio con actividad y celo para que la ley sea fielmente aplicada y el Tesoro obtenga los mayores productos que con arreglo á ella le corresponden.

Art. 14. La frecuencia con que se hacen traspasos y ventas de establecimientos en que se ejerce comercio é industria exige que los administradores y alcaldes publiquen anuncios, haciendo entender á los interesados que será responsable al pago de la contribucion vencida el que aparezca dueño de aquellos al tiempo de la exaccion de la cuota impuesta.

Art. 18. Los administradores dispondrán las visitas de inspeccion que sean necesarias en las poblaciones en que conocidamente haya mayor industria y comercio, para que la presencia en ellas de los inspectores, el exámen de los establecimientos y las conferencias que tengan con los alcaldes y ayuntamientos produzcan los resultados que son consiguientes al descubrimiento de los errores y ocultaciones que se hayan cometido en las matrículas.

Art. 19. Harán los gobernadores y administradores las advertencias conducentes á los alcaldes para que observen las instrucciones y órdenes con estricta igualdad y justificacion, y al efecto les recordarán la responsabilidad en que incurren siempre que se descubra cualquiera falta ó amaño en perjuicio de la Hacienda ó de los contribuyentes.

Art. 21. *V. pág.* 176 *colum.* 2.ª

Art. 24. *V. la misma pág.* y *columna.*

Art. 27. Los administradores formarán y enviarán con el V.° B.° de los gobernadores, á la direccion general de contribuciones directas en el mes de enero de cada año un estado arreglado al modelo núm. 3.° unido á esta instruccion, en el que aparecerán todos los pueblos de la provincia nominalmente, con el resúmen que en él se detalla; cuidando de que se anote en la casilla de observaciones el motivo por que deje de contribuir cualquiera pueblo.

Art. 28. Vigilarán los administradores el servicio que hagan los investigadores, ya para que no sea inútil su principal ocupacion de averiguar las personas que no se hallan inscritas en los registros y matrículas, ó que han ocultado sus verdaderas industrias, ya para que no abusen de su cometido. Los administradores deben señalar á cada investigador el pueblo, barrio ó distrito en que ha de desempeñar sus funciones, y obligarle á que forme un padron nominal de los individuos, con designacion de la calle y casa que habita cada uno, y la clase de comercio, industria ú oficio que ejerza: todo con objeto de que se compruebe con las matrículas y se depuren las faltas que contengan para enmendarlas. Esto sin perjuicio de que antes de 1.° de noviembre de cada año giren los inspectores una visita á los establecimientos industriales y comerciales para rectificar por sí cualquiera error que contengan los datos presentados por los investigadores.

Art. 30. Se encarga por último á los administradores la necesidad de que den ejemplo á sus subordinados, desplegando celo y constancia en el desempeño de sus funciones; en concepto de que debiendo estar formadas las matrículas en plazos fijos é invariables, es preciso que además de las horas ordinarias de oficina adopten otras estraordinarias para evitar que sufra entorpecimiento ó dilacion este servicio.

MODELO NÚM. 3.º

Provincia de.....

Contribucion industrial de comercio.

Administracion de contribuciones de dicha provincia.

ESTADO *general del importe de las matrículas de la contribucion industrial y comercial de los pueblos de esta provincia, que han sido aprobadas por el Sr. Gobernador de la misma para el año de..... el cual forma esta Administracion, en cumplimiento y para los efectos prevenidos en el artículo..... de la Real instruccion de.....*

Número de los pueblos	Nombres de los mismos pueblos.	Número de vecinos de cada uno.	TARIFAS Á QUE SE HALLAN SUJETOS. 1.ª Número de contribuyentes.	1.ª Importe de las cuotas.	2.ª Número de contribuyentes.	2.ª Importe de las cuotas.	3.ª Número de contribuyentes.	3.ª Importe de las cuotas.	TOTAL. De contribuyentes.	TOTAL. De cuotas de reales vellon.	RECARGOS APROBADOS. Para gastos de interés comun.	Idem de los tribunales y juntas de comercio.	TOTAL.	6 por 100 para formacion de matrículas y cobranza.	Total general. — Rs. vn.	OBSERVACIONES.
1	Arganda.	1,800	300	6,000	200	1,500	200	1,500	700	9,000	740	750	10,500	630	11,130	
2	Argamasilla. . . .	15	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	En este pueblo no se ejerce ninguna industria, arte ni oficio, segun certificacion que obra en la administracion (*ó que se acompaña*).
3	Chinchon.	1,000	200	3,000	160	750	200	750	560	4,500	375	375	5,250	315	5,565	
	(*Seguiran poniéndose los demás pueblos por órden alfabético.*)															
		2,260	500	9,000	360	2,250	400	1,250	1,260	13,500	1,125	1,225	15,750	945	16,695	

RESÚMEN GENERAL DEL ANTECEDENTE ESTADO.

	Número de contribuyentes.	Importe de cuotas	RECARGOS APROBADOS. Para gastos de interés comun.	Para tribunales y juntas de comercio.	6 por 100 para formacion de matrículas y gastos de cobranza.	Total general. — Rs. vn.
Por la tarifa núm. 1.º	500	9,000	750	750	630	11,130
Por la del núm. 2.º.	260	2,250	187..17	187..17	157..17	2,782..17
Por la del núm. 3.º.	400	2,250	187..17	187..17	157..17	2,782..17
	1,260	13,500	1,125	1,125	945	16,695

RESÚMEN COMPARATIVO CON EL DEL AÑO ANTERIOR.

	NÚMERO DE CONTRIBUYENTES. En 1850.	En 1851.	DIFERENCIAS. De más en 1851.	Menos en idem.	VALORES RS. VN. En 1850.	En 1851.	DIFERENCIA Mas en 1851.	Menos en idem.
Por la 1.ª tarifa.....	470	500	30	»	7,000	9,000	2,000	»
Por la 2.ª idem.....	310	360	20	»	2,140	2,250	110	»
Por la 3.ª idem.....	380	400	20	»	3,000	2,250	»	750
Por recargos adicionales.	»	»	»	»	1,100	2,250	1,150	»
Por 6 por 100 de cobranza y formacion de matrículas.....	»	»	»	»	778..28	945	166..6	»
Total.....	1,160	1,260	100	»	14,018..28	16,695	3,426..6	750

V.º B.º del gobernador. — *Fecha y firma del administrador.* — *Firma del inspector 1.º*

ADVERTENCIAS.

1.ª Deben aparecer sumadas todas las casillas, inclusa la del número de vecinos.
2.ª Figurarán todos los pueblos de que conste la provincia, aunque no tengan contribuyentes.
3.ª En las provincias donde existan partidos administrativos, se reasumirán estos antes del resúmen general y comparativo.
4.ª Para formar el resúmen comparativo se considerarán como valores del año anterior al de que corresponda el estado, los obtenidos en el propio año despues de hechas las altas y bajas que en su trascurso hubieran ocurrido.
5.ª Debe estenderse este estado en pliego abierto de igual tamaño y forma que este modelo.

Instr. de 5 de mayo de 1851. Art. 1.° Los agentes nombrados y que se nombren, estarán á las inmediatas órdenes de los administradores, y cumplirán cuantas le comuniquen sobre asuntos del servicio.

Art. 2.° Los administradores designarán á cada agente los pueblos en que han de ejercer su encargo, dando principio por los mas importantes en industria y comercio. Para que estos funcionarios puedan desempeñar su cometido sin ningun obstáculo, se les dará á conocer por el gobernador de la provincia á la autoridad local del punto en que hayan de ejecutarle.

Art. 3.° Si algun agente no se hace digno de continuar en el servicio, ya por poca actividad, ya porque hubiere indicios de falta de pureza, ó bien por cualquiera otra causa, acordará el administrador su suspension, y dará parte razonado á la direccion, con remision de propuesta para el reemplazo.

Art. 4.° Los agentes que ejercen sus funciones en las capitales y cabezas de partido administrativo, se presentarán diariamente á los respectivos administradores para recibir sus órdenes, y los que se destinen á los pueblos, estarán en frecuente correspondencia con los mismos jefes para tenerlos al corriente del estado del servicio y de cuanto pueda ser conveniente al fomento de valores de la contribucion.

Art. 5.° Para que unos y otros agentes puedan llenar bien sus deberes les comunicarán los administradores las disposiciones vigentes, de que deben tener conocimiento, y les darán copia de las matrículas de su distrito, pueblo ó barrio respectivo, así como de las alteraciones que sufran, haciéndoles entender en la parte necesaria las exenciones marcadas en la tabla número 4.° para evitar molestias indebidas en sus investigaciones.

Art. 7.° Los agentes darán parte oficial á la administracion de los fraudes ú ocultaciones que descubran, espresando circunstanciadamente los casos que lo motiven, ya por que no hayan declarado los interesados la industria ú oficio que ejercen, ya por que lo hayan ejecutado omitiendo la verdad para ser matriculados en clase inferior á la que les corresponda. El administrador, con presencia del parte dado por el agente, acordará que se instruya un espediente para la comprobacion de los hechos, y segun lo que resultare propondrá al gobernador lo conveniente con arreglo al artículo 47 del Real decreto de 1.° dejulio último.

R. O. de 28 de mayo de 1851. He dado cuenta á la Reina del espediente instruido con motivo de haber solicitado algunos jefes de hacienda pública de la provincia de Cádiz que se les designasen habitaciones en la parte sobrante que ocupa aquella aduana, en conformidad del derecho que se les concede por las Reales órdenes de 3 de abril y 16 de diciembre de 1842 y S. M., considerando que variadas notablemente desde aquella época las funciones, atribuciones y nomenclatura de los jefes de Hacienda pública, es de necesidad reformar tambien las reglas que se establecieron por las dichas Reales órdenes, de modo que guarden armonía con la organizacion actual de dicho ramo, ha tenido á bien mandar que, en los edificios que posee el Estado en las capitales de provincia y se hallen destinados ó se destinaren en lo sucesivo todas ó parte de las oficinas de Hacienda pública de la misma provincia, puedan ocupar las habitaciones que despues de establecidas cómodamente dichas dependencias resultaren sobrantes, las autoridades civiles de la misma provincia, con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. Si en los edificios de que se trata se hallase establecida la aduana, podrán habitar en la parte de local sobrante que necesitaren:

1.° El gobernador de la provincia.
2.° El administrador de la aduana.
3.° El alcaide de dicha aduana.
4.° El administrador de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.
5.° El administrador de contribuciones indirectas.
Y 6.° Los demás jefes de Hacienda pública de la misma provincia por el órden de los sueldos que estén señalados á sus respectivos destinos, de mayor á menor.

Segunda. En el caso de no estar situada la aduana en los edificios á que se contrae esta Real resolucion, el órden de preferencia para ocupar las habitaciones sobrantes será:

1.° El gobernador de la provincia.
2.° El administrador de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.
3.° El administrador de contribuciones indirectas.
Y 4.° Los demás jefes de Hacienda pública de la misma provincia, en el órden de sus respectivos sueldos.

Circ. de 18 de junio de 1851. De la direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, haciendo varias prevenciones á sus administradores en las provincias, para que despleguen el mayor celo en el cumplimiento del Real decreto de 1.° de julio de 1850 sobre rectificacion de tarifa de la contribucion industrial.

R. O. de 25 de junio de 1851. Relevando á los administradores de contribuciones directas de las provincias, de la obligacion de librar certificaciones de si son ó no contribuyentes en algun concepto los que piden ser declarados como pobres en asuntos judiciales.

Circ. de 30 de setiembre de 1851. Regla 1.ª Los administradores de rentas de las provincias de lo interior del Reino que encuentren haber sido mal adeudados algunos de los géneros que se les presentan con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 14 de junio de 1850, darán inmediatamente aviso á esta direccion general (la de aduanas), para que imponga por sí misma ó proponga á la superioridad la aplicacion del correspondiente correctivo á los funcionarios que, por descuido ó malicia, hayan dejado de cumplir sus deberes.

R. O. de 1.° de octubre de 1851. Art. 7.° los administradores de contribuciones indirectas y rentas estancadas de las provincias remitirán á la direccion general (la de dichas rentas) en todo el mes de julio de cada año, una relacion espresiva del papel sellado que, con distincion de clases calculen podrá necesitarse para el consumo del año siguiente, procurando evitar en cuanto sea posible que resulte un sobrante escesivo. En esta relacion se incluirán los pedidos que las audiencias, juzgados y demás autoridades de la provincia le hagan del papel de oficio que necesiten, con arreglo al artículo 66 del decreto (el de 8 de agosto de 1851) y en los términos espresados en el 60 de esta instruccion.

Art. 8.° Los espresados admininistradores remitirán á la direccion á fin de cada mes un estado de las entradas, salidas y existencias de papel sellado de todas clases que resulten en su poder, y en el de sus subalternos, espresando por medio de una nota al pié si considera llegado el caso de hacer nuevos pedidos.

Art. 9.° Todas las remesas de papel sellado á las administraciones de provincia se harán de órden de la direccion, quedando por consiguiente prohibidos los pedidos directos á la fábrica nacional.

Art. 11. A la llegada de la remesa al punto donde vaya destinada, el guarda-almacen, en presencia del conductor, del administrador de la provincia y del inspector, hará la debida confrontacion y recuento; y hallándose completo y sin avería el género, se hará el correspondiente cargo al almacen, procediéndose á la espedicion de su tornaguía.

Art. 12. Los recibos que darán los espendedores del papel sellado que se les entregue, llevarán el V.° B.° del administrador y servirán de descargo al guarda-almacen hasta que se cangeen por el documento que debe espedir el mismo al retirarlos para servir de comprobante en la cuenta mensual.

Art. 13. De todo el papel sellado que resulte sobrante en fin de año, como espendido ó como recogido á tenor del artículo 64 del decreto, ó como inutilizado por las causas espresadas en los arts. 37 y 65, se formarán facturas detalladas que las administraciones remitirán á la direccion general el primer dia de correo posterior al 15 de enero de cada año.

Art. 15. La fábrica nacional del sello recibirá el papel sobrante, asistiendo á los reconocimientos el administrador y contador de la misma, y dando prévio aviso á la direccion por si tiene á bien delegar alguno de sus empleados: de todo se estenderá el acta correspondiente por duplicado, y de ella remitirá dicha direccion un ejemplar á la general de contabilidad para que sirva de comprobante en las cuentas.

Art. 18. La venta del papel sellado de todas clases se ha de hacer por los tercenistas, por los estanqueros que elijan los administradores segun lo exija la comodidad del público, respecto de los puntos de espendicion, procurando que sean en el mayor número posible.

Art. 19. Los espendedores tendrán un librete rotulado, foliado y rubricado por el administrador y guarda-almacenes, donde harán los asientos del papel que reciban y espendan segun los modelos que se les pasarán. Estracto de este librete serán las cuentas que rindan á los administradores.

Circ. de 26 de noviembre de 1851. En vista de la consulta hecha por esa administracion (la de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado de la provincia de Toledo) sobre que se declare si está facultada para pedir informes al fiscal de Hacienda en los espedientes gubernativo-económicos, sin necesidad de acuerdo del gobernador de la provincia; y teniendo presente:

1.° Que por el Real decreto de 28 de diciembre de 1849, en virtud del cual se suprimieron las intendencias y se dió nueva organizacion á la administracion provincial, se confirió á los administradores, entre otras facultades, la de resolver ciertos asuntos; y claro es que al autorizarlos para esto hubo de reconocérselos necesariamente autorizados tambien para procurar por sí la precisa instruccion de los espedientes que debieran resolver, y por consecuencia la facultad igualmente de oir á los fiscales cuando lo estimasen conveniente:

Y 2.° Que si bien el Real decreto de 1.° de julio del año último al limitar al despacho de los asuntos judiciales las facultades de los asesores, determinó que, los gobernadores hayan de oir en los asuntos gubernativo-económicos á los abogados fiscales, no debe deducirse de aquí que se haya tratado de alterar lo dispuesto en el citado Real decreto de 28 de diciembre de 1849 respecto de las facultades conferidas á los administradores, sino que solo se ha querido restituir á los asesores de las subdelegaciones por los fiscales de Hacienda en cuanto á los informes en los espedientes gubernativo-económicos, ha resuelto esta direccion general (la de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado), declarar, de conformidad con la de lo contencioso de Hacienda pública, que con arreglo al verdadero espíritu de las disposiciones citadas, están facultados los administradores para disponer por sí toda la instruccion que necesiten los espedientes cuya resolucion les está cometida, incluso pedir dictámen en ellos al fiscal de la Hacienda, pero bajo una forma que escluya toda idea de superioridad, y que en los demás asuntos cuya decision corresponde al gobernador de la provincia, solo este puede consultarlos á dicho letrado.

R. O. de 15 de enero de 1852. 4.° Que los administradores de contribuciones directas exijan del ayuntamiento las noticias que necesiten para el mejor desempeño de este servicio (el arbitrio de 20 por 100 de propios.)

R. O. de 24 de enero de 1852. En la que se dispone que por los arrchiveros de la órden de San Juan en las provincias, se entreguen á los administradores de contribuciones directas los títulos, papeles y demás documentos respectivos á los bienes de la órden, como se indicó en la Real órden de 13 de junio último, y que por de pronto lo verifiquen de aquellos que los administradores les designen correspondientes á fincas ya enajenadas que deban entregarse á los compradores.

R. O. de 24 de mayo de 1852. En que se ordena que por los archiveros de la Orden de San Juan de Jerusalen, en union con los administradores de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado en las provincias, se pro-

ceda al inventario de los doumentos y papeles, existentes en los archivos de la Orden, clasificándolos y entregando á los mismos administradores los títulos de propiedad, papeles y demás documentos referentes á los bienes vendidos y por vender que los faciliten á los compradores.

R. O. de 10 de julio de 1852. V. *pág.* 182, 3.ª *columna.*

R. O. de 5 de agosto de 1852. 1.° Que no se haga variacion alguna en las instrucciones vigentes, continuando los administradores de provincia sin necesidad de dar fianza.

2.° Que respecto á la aprobacion de cuentas se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Que una vez pasados á las cuentas de rentas públicas los alcances ó desfalcos contra empleados que antes figuraban en las de caudales y efectos públicos pueden aprobarse estas, con tal que no contengan defectos que lo impidan.

2.ª Que se suspenda la aprobacion de las cuentas rendidas por administradores de provincia, en que aparezcan alcances contra empleados subalternos, hasta que aquellos justifiquen que cumplieron exactamente las instrucciones de rentas, no entregando á los que despues han salido alcanzados mas cantidades de efectos que las que aquellas determinan ni dejando de exigirles á su debido tiempo la presentacion de cuentas y entrega de caudales, y además que en punto á la prestacion y aprobacion de fianzas tampoco hubo falta alguna que pueda imputárseles.

Y 3.° Que en los casos de robo en dependencias subalternas debe ser igual la regla, esto es, aprobar la cuenta del administrador si no le resulta responsabilidad segun el espediente gubernativo, que debe formarse en tales casos independientemente del judicial.

R. O. de 15 de setiembre de 1852. Si bien el artículo 3.° de la Real órden de 27 de noviembre de 1850, relevó á las administraciones de rendir cuentas de gastos públicos, les impuso la obligacion de continuar formando y documentando debidamente las nóminas, las liquidaciones, y cualquiera documento de pago respectivo á las obligaciones propias de los ramos de su administracion, atendiendo igualmente á que la Real órden espresada no exime á los administradores de concurrir á los arqueos firmar las actas de su resultado, intervenir inmediatamente la salida de caudales de la tesorería, llevar un diario de salida en que se sienten los libramientos que espidan las contadurías por pago de las obligaciones del ramo, y considerando por último que estas operaciones no pueden practicarse sin que las administraciones lleven la cuenta y razon indispensable para poder administrar con suficiente copia de datos, y que el precepto impuesto á las contadurías de llevar las cuentas individuales, no deroga el que de lo mismo tenian antes las administraciones; S. M. se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por esa direccion general, y la de contabilidad de Hacienda pública:

1.° Que el administrador de contribuciones indirectas de Toledo recoja de la contaduría de dicha provincia los antecedentes y datos que la pasó sin prévia órden para hacerlo; esceptuando las certificaciones de cese, únicos documentos que aquella necesita para abrir y continuar las cuentas que le están encomendadas.

2.° Que la referida administracion de Toledo forme las liquidaciones de las cargas de justicia y demás del material que tiene á su cargo.

Y 3.° Que se haga entender al administrador de Toledo el desagrado con que S. M. ha visto la conducta por dicho jefe observada, previniéndole que en lo sucesivo cumpla y acate como es debido las órdenes de sus superiores, absteniéndose de dirigir reclamaciones infundadas y que no sirven sino para entorpecer la marcha de la administracion.

R. O. de 15 de marzo de 1853. En que se dispone que los administradores de los partidos administrativos se hallan autorizados para prevenir la admision y devolucion de depósitos en las depositarías respectivas, en el modo y con las formalidades que el reglamento de 14 de octubre del año último previene respecto á los gobernadores debiendo ejercer los Inspectores la correspondiente intervencion.

R. O. de 14 de mayo de 1853. 1.ª Los administradores principales de Hacienda pública son los jefes inmediatos en todos los ramos que dependan de sus respectivas administraciones, y como tales responsables directamente de cualquiera omision ó falta que se cometiere en el servicio.

2.ª Los administradores se entenderán directamente con las respectivas direcciones generales y adoptarán por sí todas las disposiciones conducentes á la buena administracion y puntual cobranza de todos los impuestos y rentas que están á su cargo.

3.ª Los referidos administradores reconocerán á los gobernadores civiles de sus respectivas provincias como autoridad superior de las mismas, y estos ejercerán las atribuciones de autoridad y vigilancia que les competen:

4.ª A los gobernadores de provincia corresponderá, en todo lo relativo á la administracion y recaudacion de los ramos espresados, la aprobacion de los repartimientos de la contribucion territorial é industrial, y el conocimiento de todas las quejas de agravio que aquellos originen, con sujecion á la legislacion vigente en la materia.

5.ª Las administraciones principales de Hacienda pública se organizarán dividiendo los ramos y trabajos que á las mismas pertenecen en cuatro secciones y colocando al frente de cada una un inspector con el número conveniente de oficiales: la primera se compondrá de todo lo relativo á la contribucion territorial, estadística y recaudadores, la segunda de la contribucion industrial y derecho de hipotecas, la tercera; de contabilidad, consumos y puertas; y la cuarta de estancadas y fincas del Estado. Los demás ramos é incidencias se agregarán por los jefes á las secciones con las cuales guarden mas analogía, y segun sea la aptitud de los empleados.

6.ª Los administradores se entenderán en todo lo relativo al personal de las oficinas con la direccion general de contribuciones directas, estadística, y fincas del Estado, escepto los que están dedicados á la seccion tercera, los cuales se entenderán con el director de indirectas.

Circ. de 6 de julio de 1853. Los administradores principales de Hacienda pública incurrirán en responsabilidad:

1.° Si para el dia 15 del mes próximo no tienen los alfolíes y depósito de las provincias respectivas la existencia permanente de sal, para el consumo de tres meses los marítimos, y de dos los terrestres, que están prefijados y convenidos en los contratos de conducciones; con mas la que debe haber en ellos para ocurrir al despacho ordinario y remitir á otros alfolíes por cuenta de sus consignaciones.

2.° Si en el momento de disminuir en algun alfolí ó depósito el correspondiente surtido, no acuden á la fábrica ó depósito que lo abastezca para que, por cuenta del contratista, remese la sal que se necesite.

3.° Si no avisan á los contratistas de la falta de género para que los depósitos y alfolíes tengan siempre la existencia prefijada, ó no acuerdan las remesas por cuenta de los mismos, cuando por morosidad, descuido, ó cualquiera otra causa dejasen de verificarlas oportunamente.

4.° Si no teniendo suficiente consignacion un alfolí ó depósito para atender á sus consumos ó á los de otros que surtan, omitieren el dar cuenta de ello á esta direccion general con dos meses de anticipacion por lo menos, para que en su vista adopte la medida que considere conveniente.

5.° Si no mantienen una frecuente, correspondencia con las fábricas y depósitos encargados de surtir los alfolíes de las provincias respectivas, con objeto de que aquellos conozcan las verdaderas necesidades de estos.

Y 6.° Si finalmente por cualquiera otra causa no espresada los alfolíes y depósitos quedasen sin surtido, y se resistiesen por ello los valores de la Renta.

Los administradores subalternos de rentas estancadas participarán de la misma responsabilidad que se determina para los principales de Hacienda pública en el caso de que aumentando los consumos, no tuviesen en almacenes las existencias suficientes para cubrirlos, bien sea por efecto de poca prevision ó por que no hayan acudido con tiempo en solicitud de mayor surtido.

R. O de 18 de mayo de 1854. En que se declara que siendo los administradores principales de Hacienda responsables del desempeño de los ramos que corren á su cargo, se hallan autorizados para adoptar por sí todas las medidas coercitivas de instruccion conducentes á la cobranza de los impuestos y rentas, entre los que se comprende la espedicion de apremios. Los gobernadores sin embargo pueden suspender los que consideren conveniente, dando parte al ministerio de Hacienda.

R. O. de 18 de mayo de 1854. 1.° Que cuando los gobernadores salgan á visitar sus provincias, autorizados competentemente, se encargue el vicepresidente del Consejo provincial del despacho de los negocios en la administracion civil, y el administrador de contribuciones de los de la económica.

2.° Que estos funcionarios despachen respectivamente todos aquellos asuntos que á su juicio exijan pronta resolucion, suspendiendo la de aquellos que no tengan igual carácter.

3.° Que cuando el gobernador de la provincia se ausente de la capital por cualquier otro motivo del servicio público, pero sin que haya necesitado obtener del gobierno autorizacion prévia, firme y despache de órden de su inmediato jefe el secretario, segun lo prevenido en la Real órden de 2 de noviembre de 1846, sin que por ello se entienda que obra como gobernador interino.

4.° Que queden derogadas la Real instruccion de 23 de mayo de 1845 y las Reales órdenes de 2 de noviembre de 1846, 19 de julio de 1850 y 22 de mayo de 1851, en cuanto se opongan á lo dispuesto en la presente.

R. O. de 6 de junio de 1854. En que se manda se hagan á los administradores de aduanas las prevenciones oportunas para que den de baja en la cuenta de rentas públicas los débitos por alcances de dicho ramo, pasándose los cargos oportunos á los administradores de Hacienda pública en los términos prevenidos por la Real órden de 25 de enero último, sin que por eso cesen las facultades de esa oficina general (la direccion general de aduanas y aranceles) respecto á procurar la cobranza ó cancelacion de los mismos.

R. O. de 13 de julio de 1854. Mandando que el tipo de fianza que debe prestar el administrador subalterno de la garrucha de Almería, se reduzca á la cantidad de 122,000 reales toda vez que los intereses de la Hacienda que el citado subalterno administra quedan suficientemente garantidos con aquella cantidad.

R. O. de 19 de agosto de 1854. 2.° Que en las vacantes, enfermedades y ausencias de la provincia de los gobernadores, se encarguen los secretarios del desempeño de la parte política y administrativa, y los administradores de rentas de los negocios que pertenecen esclusivamente á la Hacienda pública.

R. O. de 28 de setiembre de 1854. En que se dispone que los promotores fiscales de Hacienda, que han de ejercer las funciones que los suprimidos promotores de comercio desempeñaban ante los Tribunales en asuntos pendientes, de interés para la Hacienda, se pongan en directa comunicacion con el Tribunal, haciendo que se le dé vista de los autos en que debe entender remitiendo á la direccion de Hacienda nota espresiva de su número, objeto y estado en que se encuentran, comprendiéndolos en los partes trimestrales y en los estraordinarios como previene la circular de 10 de enero último.

R. O. de 10 de febrero de 1855 En que se dispone que los administradores de Hacienda pública se hagan cargo para su conservacion y distribucion de los sellos destinados al franqueo de correspondencia oficial pues, segun el artículo 4.° de la Instruccion de 30 de noviembre último, dichos administradores son los que desde 1.° de enero del presente año desempeñan las funcio-

nes cometidas á los recaudaderes-administradores, quedando obligados á satisfacer los pedidos de sellos que puedan hacer al gobernador de la provincia las autoridades y funcionarios que tienen concedido su uso.

R. O. de 10 de marzo de 1855. 1.ª Se formalizará desde luego el ingreso en las respectivas tesorerías de provincia de las cantidades en metálico y del valor á precio de estanco de los efectos que los administradores de rentas estancadas aduanas y loterías, y los demás depositarios de los fondos públicos hayan facilitado por órdenes de las juntas de provincia creadas en el último alzamiento nacional con abono á las contribuciones, rentas y ramos de que proceden, y á *movimiento de fondos* los respectivos á loterías, unos y otros en el supuesto de hallarse representados por documentos competentes.

2.ª Al mismo tiempo se datará su importe con aplicacion á una cuenta especial que se comprenderá entre las operaciones del Tesoro y se denominará *Anticipacion y gastos del alzamiento de 1854*, acompañando á los libramientos de data, los recibos y documentos de resguardo que hubieren obtenido los administradores y depositarios que hayan facilitado los fondos y efectos.

R. O. de 6 de julio de 1855. 2.° Que la distribucion de los sellos á los espendedores de los partidos se verifique, como hasta hoy, en todas las provincias por medio de los administradores subalternos de rentas quienes al fin de cada mes, prévia liquidacion parcial con cada uno de aquellos, practicarán igual operacion con el administrador principal de Hacienda pública de la provincia, escepto en la de Madrid y Barcelona, que la practicarán con el recaudador-administrador de dicho ramo, ingresando en su poder los productos que hubiesen realizado.

3.° Que como remuneracion de este servicio disfruten dichos administradores subalternos el 1 por 100 de la recaudacion que ingresare.

Y 4.° Que el premio referido se acredite á los interesados por medio de nómina, formando una para los espendedores de la capital y otra para cada uno de los partidos, con sujecion á los modelos que al efecto circuló la direccion general de correos en 31 de diciembre de 1852.

R. O. de 19 de mayo de 1855. V. pág. 188, 3.ª columna.

R. O. de 16 de agosto de 1855. En que se dispone que los administradores de Hacienda pública, al usar de la autorizacion que les concede la Real órden de 18 de mayo del próximo pasado, remitan á los gobernadores una nota de los apremios que espidan, para que estas autoridades acuerden, segun las facultades que les concede la citada Real órden, si existen ó no razones fundadas para disponer los dichos apremios.

R. O. de 4 de setiembre de 1855. En que se declara que hallándose cometida al ministerio de Hacienda la ejecucion de la ley de 1.° de mayo último para la enajenacion de los bienes del clero, todas sus incidencias tienen el carácter económico, siendo por lo mismo de atribucion propia del administrador de contribuciones en ausencia del gobernador, conocer de todo lo relativo á la incautacion de los bienes de que es objeto la citada ley.

R. O. de 14 de setiembre de 1855. En que se dispone que considerando que los premios de ventas que disfrutan los administradores de rentas así como los guarda-almacenes y otros espendedores, tienen objetos determinados, pues los tabacos son para gastos de correo, reduccion de calderilla y conduccion de caudales y los de las demás rentas tienen destinos análogos, y que de suprimirse dichos premios se gravaria el presupuesto con los créditos necesarios para aquellos gastos, las cantidades que por los espresados conceptos devengan los administradores de rentas, guarda-almacenes y administradores especiales, no son de las que prohibe su percibo la ley de 19 de julio último.

R. O. de 21 de setiembre de 1855. En que se manda á los gobernadores de provincia y administradores de Hacienda pública cuiden de trasladar oportunamente todas las órdenes y disposiciones que se refieran á nombramientos ó cesantías de empleados; y que cuando por motivos especiales convenga en cualquiera de ambos casos que continúen interinamente en sus destinos lo avisen sin demora dichos gobernadores á la direccion general de contribuciones para que esta acuerde lo que proceda.

R. O. de 11 de noviembre de 1855. Declarando que los administradores de Hacienda pública de las provincias que han tenido ó tengan á su cargo interinamente por cualquier causa el desempeño de las comisiones principales de ventas de bienes nacionales perciban, como remuneracion de sus trabajos é indemnizacion de gastos que aquel cargo les origine el premio correspondiente á los productos que ingresen en tesorería, sin que haya para ello incompatibilidad alguna, entre el percibo de dicho premio y el sueldo de que gozan como tales administradores de Hacienda pública.

R. O. de 25 mayo de 1856. A consecuencia de haberse cometido á los administradores de partido el doble cargo de depositarios en la ley de presupuestos de 16 del mismo, se dispuso que los administradores depositarios de partido presten la misma fianza que se señaló por Real órden de 22 de julio de 1845 á cada uno de estos destinos separadamente, puesto que han venido á refundirse en uno solo, debiendo consistir aquella en las especies que entonces se designaron, ó sea en metálico 60,000 rs. y 180,000 en papel, observándose respecto de los afianzamientos en fincas lo prevenido en la Real órden de 22 de abril de 1846.

3.° No ejercerán mas funciones los administradores-depositarios de partido que las puramente necesarias para la recaudacion de las contribuciones é impuestos en los pueblos de su demarcacion. Los repartimientos de la contribucion territorial, y las matrículas de subsidio seguirán examinándose como hasta aquí por las administraciones de provincia. Unicamente queda á cargo de las de partido la formacion de la matrícula de la capital, segun se previene en el artículo 19 del Real decreto de 20 de octubre de 1852.

4.° Las administraciones de provincia pasarán á las de partido antes del dia 1.° de febrero de cada año pliegos de cargo de todas las contribuciones é impuestos que deben satisfacer los pueblos de que cada uno se compone.

Iguales pliegos ó relaciones se pasarán respecto de los descubiertos atrasados que tengan en el dia los mismos pueblos.

5.° Se abrirán los libros de cuentas individuales en que se anoten los cupos de cada uno y los pagos que sucesivamente vayan verificando.

6.° Tambien deberán llevarse los libros de entrada y salida diaria, formalizándose los oportunos arqueos en los períodos de instruccion.

A este acto concurrirán solamente el administrador é interventor, debiendo este llevar una llave del arca en donde se depositen los caudales y estampar su conformidad en los libros, cuentas y demás documentos.

7.° Al siguiente dia de celebrarse los arqueos deberán de remitir los administradores de partido á las direcciones de contabilidad, contribuciones y del Tesoro público, una copia detallada del acta, acompañando á la del último arqueo el resúmen de los ingresos y pagos en todo el mes, en los mismos términos en que se practicaba anteriormente. Iguales documentos se facilitarán á la administracion, contaduría y tesorería de la provincia en los plazos designados.

8.° Las administraciones de partido quedan obligadas á rendir á las de provincia las cuentas de efectos y caudales, las de rentas y gastos públicos, los demás documentos de contabilidad que necesiten en los períodos que les designen, sujetándose á los formularios y órdenes que les dirijan, para que al refundirlas con las suyas, haya la debida exactitud y claridad.

9.° No podrán hacerse mas pagos en las administraciones depositarías de partido que los de sueldos de empleados en las mismas, gastos de escritorio, impresiones y libros, premios de hipotecas, salarios de administradores subalternos, premios de espendicion de efectos estancados y de trasporte á los contratistas de estos mismos efectos, pero con sujecion á lo prescrito en el artículo 69 de la instruccion de 15 de junio de 1845 para la administracion de la Hacienda pública.

R. O. de 18 de junio de 1856. Artículo 1.° Desde 1.° de julio próximo el servicio del giro mútuo de correos estará en Madrid á cargo de la pagaduría especial que hoy existe, y en las provincias al de los tesoreros de Hacienda pública y de los administradores de partido, rentas estancadas, aduanas y loterías que se designan y clasifican en el adjunto diccionario.

Los administradores de cada provincia tendrán el carácter de delegados ó agentes secundarios del tesorero de la misma en todo lo relativo al espresado giro mútuo, los de la de Madrid dependerán en esta parte y para todos los efectos de esta instruccion del pagador especial del propio giro.

Art. 7.° Las tesorerías proveerán á las administraciones de las provincias respectivas de las libranzas que consideren necesarias para los meses de julio y agosto.

Art. 10. Las tesorerías acompañarán siempre á los envíos de libranzas que hagan á las administraciones facturas duplicadas, de las cuales les será devuelto un ejemplar, firmado por el administrador respectivo, despues de comprobadas aquellas.

Art. 14. Para la espendicion de cada una de las libranzas se observará con exactitud lo siguiente:

1.° Consultar el diccionario, á fin de asegurarse de si existe dependencia en el punto que se pide y clase á que pertenezca.

2.° Llenar los claros de las libranzas y talones, firmando aquellas y estampando en las mismas el sello de la dependencia, si le tuviere.

3.° Separarlas de los talones por corte de tijera y en línea ondulante, entregándolas á los interesados.

Y 4.° Comunicar avisos en el mismo dia, firmados y sellados, á las dependencias á cuyo cargo se hacen los giros, por medio de las facturas impresas, que al efecto les serán remitidas, no omitiendo espresar en las mismas todos los pormenores de cada uno de aquellos.

Art. 15. La espresada factura de aviso se entregará al administrador de correos sin oblea y con una nota firmada, que conservará el mismo para los fines que puedan convenir.

Art. 16. Se cuidará de que, tanto en las libranzas como en los avisos, no haya enmiendas ni raspaduras; y en el caso de que al estender aquellas se padezca equivocaciones, se inutilizarán, datándolas en este concepto en la primera cuenta.

Art. 17. La numeracion de las libranzas que gire cada tesorería ó administracion será correlativa en las de cada clase ó precio, empezando en 1.° de julio próximo, y terminándola en fin de junio de 1857. En lo sucesivo se regirá la espresada numeracion por los años económicos que fijen las leyes anuales de presupuestos.

Art. 25. Siempre que los interesados pregunten á los administradores verbalmente ó por escrito, si han sido pagadas las libranzas giradas á su cargo, se les contestará lo que resulte en vista de antecedentes.

Art. 33. Existiendo muchas administraciones en puntos cuya denominacion es comun á diferentes localidades, como Alcalá, Cervera, la Palma, etc., se cuidará siempre de espresar el agregado que las distinga en las libranzas, avisos, sobres de estos, fechas de las comunicaciones y demás documentos.

Art. 35. Los tesoreros, administradores ó empleados encargados del servicio del giro mútuo son responsables con las fianzas que tengan prestadas para servir los destinos que desempeñan, de los fondos y efectos del mismo giro.

Art. 39. Todas las administraciones pueden entenderse directamente con la misma direccion respecto de los incidentes ó dudas que les ocurran; pero en lo relativo á remesas de libranzas y operaciones de contabilidad, lo harán con las tesorerías de las provincias respectivas.

Art. 40. Los tesoreros de provincia y los administradores subalternos, responsables del giro mútuo, recibirán en compensacion de los gastos que les ocasione este servicio un medio por 100

del importe de la espedicion y otro medio por 100 de lo que paguen.

Art. 41. Debiendo ser puntual la inclusion en el cargo de todas las libranzos espedidas, si de la confrontacion que deberá efectuarse de las satisfechas con las listas de los giros efectuados por cada dependencia resultare haber omitido por descuido alguna de aquellas, el administrador que haya incurrido en dicha falta sufrirá por primera vez la multa de 10 rs., adoptándose otras disposiciones, si hubiere reincidencia, ó el hecho fuese malicioso é irrogase perjuicios al Tesoro.

Art. 44. Los espresados tesoreros llevarán la cuenta y razon del servicio del giro mútuo en dos libros, á saber:

1.° *De libranzas.*—En el que con la debida clasificacion de precios sentarán las que reciban de la fábrica nacional del sello, y datarán las que espendan, las que remitan á los administradores subalternos, y las que se inutilicen.

2.° *De caja.*—En que adeudarán diariamente y por precios las que espendan, con distincion de su valor y del premio del 2 por 100 recibido, y acreditarán tambien por precios las que paguen, saldándole diariamente con la diferencia que hayan suplido de los fondos de la tesorería, ó que hayan ingresado en la misma por sobrante. En este libro pondrá su conformidad en fin de cada semana la contaduría de Hacienda pública.

Art. 47. Los administradores de partido, rentas estancadas, aduanas y loterías, encargados del giro mútuo, llevarán la cuenta y razon de este servicio en dos libros, rubricados en todas sus hojas por el tesorero de la provincia, á saber:

1.° *De libranzas.*—En el que con la debida clasificacion de precios sentarán las que reciban de la tesorería de provincia, y datarán las que se espendan, las que inutilicen y las que devuelvan á la tesorería. Se liquidará todos los meses este libro, y demostrará las existencias que resulten para el siguiente.

2.° *De caja.*—En el que adeudarán el valor de las libranzas que espendan y del premio del 2 por 100 que satisfagan los imponentes, y acreditarán las que paguen. Estas operaciones se harán diariamente, sin cerrar las sumas hasta el fin de mes, en que cargarán el abono del premio que les pertenezca, y saldarán la cuenta con la diferencia que hayan suplido con los fondos generales de las administraciones, ó que hayan entregado como sobrante en la tesorería de provincia.

Art. 48. Los espresados administradores rendirán mensualmente al tesorero de la provincia dos cuentas, una de libranzas y otra de ingresos y pagos.

En la de libranzas aparecerá por clases:

1.° Las que existian en su poder el dia 1.° del mes.

2.° Las que le remesen los tesoreros durante el mismo.

3.° El cargo.

4.° Las espendidas.

5.° Las inutilizadas.

6.° Las devueltas por sobrantes ú otras causas.

7.° La data.

8.° El resúmen.

Y 9.° Las existencias para el mes siguiente.

En la de ingresos y pagos aparecerá:

1.° Lo ingresado en su poder durante el mes por libranzas espendidas, acompañando relacion individual de ellas.

2.° Lo ingresado asimismo por premio del 2 por 100 para el Tesoro.

3.° El total de estas dos partidas.

4.° Las libranzas pagadas, con inclusion de las mismas, clasificadas por precios.

5.° El premio de espendicion y pago que hayan devengado durante el mes, conforme al artículo 40 de esta instruccion.

6.° La total data.

7.° La comparacion de lo ingresado con lo pagado por libranzas y premios.

Y 8.° El déficit que hayan suplido con los fondos generales de la administracion de su cargo ó el sobrante que resulte, y que entregarán en el acto en la tesorería.

Art. 49. Las tesorerías examinarán en el acto estas cuentas, y las rectificarán ó estamparán su conformidad, segun proceda, y con esta circunstancia las pasarán á la contaduría para que por sí, y poniéndose de acuerdo con la administracion principal de Hacienda pública, se practiquen las formalidades siguientes:

1.ª Ingreso del valor de las libranzas espendidas con abono á la citada cuenta del *giro mútuo*.

2.ª Ingreso del 2 por 100 del premio con abono á la de premio de 2 por 100 del *giro mútuo*.

3.ª Data del valor de las libranzas pagadas con cargo á la del *giro mútuo*.

4.ª Data del premio devengado por el respectivo administrador, aplicado en los términos que se determina en el art. 46.

Art. 50. Si los ingresos escedieran á los gastos, el tesorero exigirá del administrador respectivo la entrega en el acto de la diferencia que resulte; y si por el contrario fueren superiores las datas que los ingresos, tambien se formalizará en el acto el oportuno abono al espresado administrador como entrega en efectivo por cuenta del producto de las contribuciones, rentas ó ramos de su cargo, por la cantidad que hubiere suplido.

Art. 52. Las contadurías de Hacienda pública redactarán una cuenta general para cada mes de las operaciones de ingreso y pago del giro mútuo; la documentarán con los estados semanales de las tesorerías, con las cuentas parciales de los administradores subalternos, y con las libranzas satisfechas, cuyas cuentas, autorizadas por los tesoreros y con la intervencion de las propias contadurías, las pasarán á la direccion general del Tesoro público. En estas cuentas constarán:

1.° Los ingresos por libranzas espendidas en toda la provincia.

2.° Los ingresos por premio del 2 por 100.

3.° Los pagos por libranzas satisfechas.

4.° Los pagos por abono de premios de espendicion y pago.

Y 5.° La diferencia entre los ingresos y pagos del mes.

Art. 53. Los tesoreros redactarán por separado y remitirán directamente á la direccion del Tesoro las cuentas de efectos, espresivas de las libranzas existentes en su poder, y en el de los administradores subalternos al principiar el período de las mismas, las recibidas durante dicho período, las espendidas, las inutilizadas y las existentes al terminar el mismo. Justificarán estas cuentas con la suya especial, con las de los administradores subalternos, con las libranzas inutilizadas y con una certificacion de la contaduría en equivalencia de las espendidas y cargadas en la cuenta de ingresos y pagos.

Art. 54. Los administradores de la provincia de Madrid presentarán sus cuentas de libranzas y caudales en la pagaduría especial de giro, y ésta, despues de examinarlas, refundirá en las suyas las respectivas á libranzas; y con su conformidad mandará las correspondientes á ingresos y pagos á la contaduría de la provincia, para que en su vista se redacte la general de esta clase, y se practiquen las formalizaciones que se previenen en los arts. 49 y 52.

R. O. de 29 de julio de 1856. Visto el espediente formado para esclarecer y decidir si compete á los administradores de Hacienda pública ó á las diputaciones provinciales la formacion de la estadística territorial y pecuniaria, y conocimiento y resolucion de las reclamaciones que los pueblos ó los contribuyentes presenten por agravios en la avaluacion de sus utilidades; S. M. se ha servido declarar:

1.° Que corresponde á la administracion de Hacienda pública el reunir y examinar los datos que revelan la riqueza sujeta á la contribucion territorial y la materia imponible de contribuyentes, pueblos y provincias.

2.° Que le corresponde asimismo resolver las reclamaciones de agravio que produzcan los amillaramientos y demás actos referentes á la estadística de la riqueza territorial.

3.° Que la tramitacion y resolucion de esta clase de espedientes, así como la de amillaramiento y demás datos estadísticos, debe verificarse de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes, instrucciones y reglamentos de la materia.

4.° Que esto es conforme con la letra y el espíritu de los arts. 10 y 13 de la ley de 16 de abril del corriente año.

5.° Que á las diputaciones provinciales solo corresponde:

Primero. La aprobacion del repartimiento de los cupos entre los pueblos de la provincia, oyendo á la misma administracion.

Segundo. La aprobacion de los repartimientos individuales, oyendo á la misma administracion.

Tercero. Resolver sobre las reclamaciones de agravios que puedan presentar los ayuntamientos contra la designacion de los cupos hecha á los pueblos.

Cuarto. Resolver igualmente sobre las quejas que se presentan por agravios en los repartimientos individuales.

Quinto. Intentar cerca del Gobierno las reclamaciones de agravio sobre los cupos señalados á las provincias.

Sesto. Que esto es conforme con la letra y el espíritu de los arts. 27 y 28 de la referida ley de 16 de abril.

R. O. de 22 de febrero de 1858. Teniendo en cuenta que los administradores de Hacienda eran responsables, en el reconocimiento de tabacos, de los gastos de porte de los que, despachados por aquellos como útiles, son declarados inútiles en las fábricas, atendiendo á que por el temor de esta responsabilidad se desechan muchos tabacos que pudieran tener aprovechamiento, perjudicando de este modo á la Hacienda y á los aprehensores, y á fin de que todavía sea mas activa la persecucion del contrabando y con el de poder obtener asimismo la economía consiguiente en el aprovechamiento de tabacos, S. M. se ha servido mandar que en adelante se observen las reglas siguientes:

1.ª En lo sucesivo no se harán en las administraciones de Hacienda, y sí en las fábricas, los reconocimientos de tabacos procedentes de comisos para calificarlos de útiles ó inútiles para las labores.

2.ª Todos los tabacos que se aprehendan se cargarán en las cuentas de administracion, con arreglo á los que resulten de las actas de aprehensiones, que se acompañarán á las cuentas comprobantes de las mismas.

3.ª Los referidos tabacos serán inmediatamente remitidos á la fábrica mas próxima y se datarán en las cuentas de administracion como remesas á fábricas.

4.ª En la guía de remesa á la fábrica que espida la administracion se espresarán los tabacos que se remiten, con arreglo á los que resulten del acta de aprehension, y los administradores remitentes, ó en su caso los conductores, serán responsables de las diferencias de peso entre lo aprehendido y lo entregado en la fábrica.

5.ª La responsabilidad de cualquiera diferencia de peso se estimará por el valor á precio de estanco, de que en él tenga el tabaco de la clase del aprehendido, y en caso de ser holandilla, se graduará aquella por el precio de estanco del tabaco Virginia.

6.ª Las clasificaciones de utilidad ó inutilidad de los tabacos de comiso se harán en las fábricas y de su resultado se estenderá testimonio, que se remitirá á la respectiva administracion, para que por aquel documento se haga el abono á los aprehensores del premio que les corresponda.

Y 7.ª En las fábricas no se procederá á la quema de tabacos de comiso, aunque se hubieren declarado inútiles, sin autorizacion espresa de esa direccion general, á la que se dará cuenta de los que se encuentren en aquel caso, para que siempre que la misma lo juzgue conveniente, pueda examinar los tabacos desechados ó admitidos, y comprobar si las clasificaciones han sido acertadas. Las quemas de los tabacos de comiso calificados de inútiles que disponga esa direccion general se efectuarán á presencia del administrador de estancadas, que firmará el acta en que ha de constar la clase y peso de los tabacos preparados para la quema.

R. D. de 25 de abril de 1838. Art. 4.° Se declaran de primera clase las comandancias de Torrevieja, en la provincia de Alicante, San Fernando, en la de Cádiz.

De segunda. Poza, en la de Búrgos; Duernas, en la de Córdoba; Minglanilla, en la de Cuenca; Imon, en la de Guadalajara; Espartinas, en la de Madrid; Sangonera, en la de Murcia; La Torre, en la de Sevilla; Alfaques, en la de Tarragona; Loja, en la de Granada; D. Benito, en la de Jaen; Naval, en la de Huesca; Remolinos, en la de Zaragoza; Fuente-Piedra, en la de Málaga.

De tercera. Arcos, en la de Teruel; Pinilla, en la de Albacete; Galicia, en la de Pontevedra; Roquetas, en la de Almería.

De cuarta. Gersi, en la de Lérida; Cabezon, en la de Santander; Ibiza, en la de las Islas Baleares; Huelva, en la de Huelva; Quero, en la de Toledo; Cardona, en la de Barcelona; Manuel en la de Valencia.

Art. 5.° En las provincias que en el mismo cuadro se marcan, habrá secciones á cargo de los administradores principales de rentas estancadas.

Art. 51. Además del respeto y obediencia que deben tener á sus jefes (el dependiente de segunda clase) referente al servicio, distinguirá en atencion á los gobernadores de provincia, administradores de rentas estancadas, y de fábricas y autoridades locales, dándoles el tratamiento que tuviesen si se viese en la precision de hablarles.

Art. 54. Tendrán los espresados dependientes un especial cuidado en examinar escrupulosamente las conducciones de sal; y al efecto exigirá la guia para cerciorarse si se conducen mas bultos que los que en la misma se espresan: en caso que reconozca fraude, le acompañará hasta el pueblo mas inmediato, siguiendo la via del carruaje ó bagajes, presentándole al administrador de rentas, ó en su defecto al estanquero del mismo; y con presencia de la autoridad local hará se verifique el repeso, sujetándose en un todo á las prescripciones establecidas ó que en lo sucesivo puedan establecerse por la direccion general.

Art. 57. Cuando en cumplimiento de lo que previene en el artículo anterior (los dichos dependientes) hallare alguna persona que llevare sal, la presentará á su inmediato jefe, y este lo hará al administrador de la salina, quien lo depositará en el alfolí ó estanco mas inmediato, y prévias las diligencias al efecto, la remitirá con el reo á disposicion del administrador principal de rentas estancadas para los efectos que marca la instruccion.

Art. 58. Será siempre obligacion del dependiente perseguir y capturar el fraude, sus conductores y sus cómplices, presentando unos y otros á sus jefes ó á los administradores principales de rentas estancadas, segun la mayor proximidad del punto donde les aprehendieren.

Art. 74. Siempre que encontrare (el citado dependiente) alguna persona en el curso de su servicio ordinario, con sal no guiada, ó géneros de ilícito comercio, deberá aprehenderla con las caballerías y efectos que conduzca, y la presentará al administrador de rentas ó estanquero del pueblo mas próximo, formando el correspondiente inventario de todo, y remitiendo el acta á su inmediato superior, para que por su conducto llegue al administrador principal de rentas estancadas.

Art. 77. Aunque no tiene (el dicho dependiente) inmediata dependencia de los administradores subalternos de estancadas, siempre que estos le pidiesen algun auxilio para perseguir á los defraudadores, se lo prestará, siendo siempre responsable el administrador que lo reclame de distraer la fuerza del Resguardo de su servicio ordinario sin fundado motivo.

Art. 106. Observará (el cabo de resguardo) con los administradores de fábricas y de rentas estancadas, lo mismo que son las autoridades y vecinos de los pueblos de su demarcacion, la mayor armonía para el mejor desempeño del servicio.

Art. 114. Cualquiera que sea su graduacion, será responsable (el comandante de seccion ó de punto) á sus superiores de que los individuos que están á sus inmediatas órdenes cumplan con todas las obligaciones marcadas en este reglamento, así como cuanto se les prescribiese en lo sucesivo por el director, gobernador civil, administrador de rentas estancadas y jefes del cuerpo.

Art. 123. No podrá (el dicho comandante) girar visitas ni repesos á los alfolíes de su distrito, sin estar autorizado para ello por el director general ó administrador principal de rentas estancadas; pero sí á los estancos de su demarcacion, cuando sospechare que la baja de valores procede de fraudes ó de mal acondicionamiento del género.

Art. 124. Si la baja de valores en algun alfolí ó administracion subalterna fuese producida por el fraude, lo pondrá (el citado comandante) en el conocimiento del comandante, para que este ó el segundo, si lo hubiere, gire la visita y repese las existencias de sal que tengan, á fin de cerciorarse si están conformes con su cuenta corriente, dando parte del resultado á la direccion general y á la administracion principal de rentas estancadas.

Art. 125. Los repesos que se citan en el artículo anterior se harán con la fuerza de las rondas del resguardo, para no ocasionar gastos á la Hacienda; cuando no resulte fraude, no recibirán ninguna gratificacion los individuos que verifiquen el repeso; pero si resultase aquel, ó desfalco de caudales, se abonarán, por cuenta del administrador ó el encargado del Alfolí á los dependientes, 12 cénts. por cada quintal de sal que pesen.

Art. 153. Procurará (el segundo comandante) en las visitas mensuales enterarse de los administradores subalternos de rentas estancadas, si circula fraude por su distrito, si los dependientes que cubren el servicio cumplen con los deberes que les impone su instituto en los puntos donde le prestan, y de todo lo demás que convenga al bien de las rentas: tambien se informará de los alcaldes de los pueblos sobre los dos estremos que se marcan en este artículo.

Art. 170. En todo lo concerniente á la organizacion y distribucion de la fuerza se entenderá (el primer comandante) directamente con el director general, y en cuanto al servicio especial de persecucion y represion del contrabando y fraude deberá hacerlo á la vez con el gobernador de la provincia y administrador principal de rentas estancadas.

Art. 190. Será responsable (el citado primer comandante) con empleo y sueldo del importe de la nómina de la fuerza de su provincia que recibiera de los administradores de fábricas donde las hubiere, ó de los administradores principales de rentas estancadas, siendo de su obligacion el formar aquella, y distribuir su importe de tal modo que se eviten descuentos que disminuyan los haberes de las clases. Mensualmente liquidará y entregará en la caja de la administracion la nómina firmada por todos los individuos y las cantidades que le sobrasen, siendo responsables los administradores de que se cumplimente esta disposicion.

Art. 195. Los administradores principales de rentas estancadas podrán disponer en la suya respectiva que la fuerza del resguardo practique cualquiera servicio que redunde en utilidad de las rentas: debiendo dar parte á la direccion general, gobernador civil y comandante del resguardo.

Circ. de 8 de abril de 1858. S. M. reconociendo la necesidad de separar las secciones de estancadas de las administraciones principales de hacienda, para que bajo la directa dependencia de esta oficina central se constituyan otras bien organizadas que dediquen su esclusiva atencion á favorecer el progresivo incremento de aquellas rentas, ha tenido á bien crear unas nuevas administraciones con el título que aparece en la adjunta planta reglamento. Espresase en este el número de destinos de que habrá de constar la de esa provincia, los individuos electos para ocuparlos, el sueldo que respectivamente deben disfrutar y la asignacion destinada á los gastos del material.

Al inaugurar una oficina, inevitable es que se toquen inconvenientes no previstos, que son de fácil solucion y remedio cuando una autoridad inteligente y celosa se promete superarlos, y la direccion que distingue en V. S. estas dotes quedaria satisfecha, si V. S. (el gobernador) cooperase al pronto y buen establecimiento de las dependencias citadas, sin omitir á este efecto diligencia alguna de las que se hallan en sus facultades.

Tales son, sin duda, los deseos de S. M. al prevenir que las nuevas oficinas queden instaladas y empiecen á funcionar desde el dia 1.° de mayo próximo, y así conviene procurar, no solo que la traslacion de papeles de una á otra administracion se ejecute con la mayor brevedad, órden y claridad posibles, sino que tambien se acredite la posesion á los empleados electos y se les espidan sus respectivos títulos tan luego como se presenten; sirviéndose V. S. dar inmediato conocimiento de ello á esta direccion general como asimismo del recibo de este oficio.

Circ. de 28 de abril de 1858, de la direccion general de rentas estancadas, á los administradores principales del ramo, de las provincias. En los primeros dias de cada mes, las administraciones principales de estancadas, escepto las de aquellos puntos en que hubiere establecidas fábricas de tabacos, harán á la direccion el pedido de los que fueren necesarios para que en los almacenes de la capital haya existencias suficientes á cubrir los consumos de cuatro meses en toda la provincia.

Las administraciones de las capitales en que hay establecidas fábricas de tabacos, dirigirán directamente los pedidos á la fábrica.

A los pedidos que se hagan á la direccion ó á la fábrica, segun corresponda, se han de acompañar siempre estados espresivos:

1.° De los tabacos de cada clase existentes en almacenes en fin del mes anterior.

2.° De los que se conceptúan necesarios para cubrir los consumos de cuatro meses graduados por los obtenidos en el mes anterior.

Y 3.° De la diferencia entre cada una de aquellas partidas cuyo resultado ha de ser el importe del pedido.

Los administradores son responsables de las faltas de surtido que se originen, si por no hacer oportunamente los pedidos dejaren disminuir las existencias que, como repuesto para cuatro meses, deben mantenerse constantemente en los almacenes de la capital.

Las administraciones de los partidos administrativos y las subalternas dirigirán sus pedidos, formados con sujecion á las reglas que se dejan espresadas á la principal de la provincia. Si aquellas se sostienen directamente de las fábricas, se remitirán los pedidos á la direccion con la censura ó aprobacion de la administracion principal; pero si lo fueren de los almacenes de la capital, se efectuarán las remesas en los plazos marcados en la contrata vigente de conducciones.

Las administraciones principales deben cuidar de la distribucion proporcionada de las existencias, tanto para evitar las faltas de surtido que pudieran causarse de una mala distribucion, como la responsabilidad en que habrian de incurrir, si por remesarse mas de lo necesario para los consumos de tres meses á las administraciones de partido y de dos á las subalternas, se causáran en estas alcances superiores á las fianzas que respectivamente tienen prestadas para responder del valor de los efectos, con sujecion á aquellas bases.

Los estancos de las capitales y de los demás pueblos de la provincia, deberán estar surtidos en escala proporcional de todas las clases de tabacos que espenda la hacienda, para que en ningun caso deje de encontrar el consumidor los que desee adquirir para su consumo.

En las capitales de provincia y cabezas de partido, deberán estar abiertos desde las cinco de la mañana hasta las once de la noche, durante los meses de abril á setiembre inclusives, y desde las seis y media de la mañana hasta las diez de la noche en los restantes.

Los tabacos se presentarán á la venta con la mayor curiosidad y aseo, y no se permitirá que

se envuelvan mas que en papel ó el envase con que se entregan por la administracion.

No habrá en cada provincia mas número de estancos que el preciso para la comodidad de los consumidores. La administracion respectiva propondrá á esta direccion la supresion de los que por ser innecesarios perjudiquen á los intereses de la hacienda ó de los mismos estanqueros.

Cuando la administracion dude del proceder de los estanqueros, establecerá en los estancos por semanas ó quincenas interventores de su confianza para que presencien las ventas y tomen diariamente nota de los valores. Los que en totalidad resulten de todo el período de la intervencion, servirán para graduar en lo sucesivo los que correspondan, sin perjuicio de las demás disposiciones que convenga adoptar en vista de los resultados.

Los administradores subalternos de rentas estancadas están facultados para abrir un estanco en los términos prevenidos por la Real orden de 2 de julio de 1852, á fin de que con su producto puedan atender á los gastos de correspondencia y de conduccion de caudales.

En los arrendamientos de las localidades necesarias para oficinas y almacenes de efectos estancados, cuidarán las administraciones principales de que se cumpla lo prevenido en la circular de esta direccion de 25 de setiembre de 1854.

En fin de cada año se practicará el recuento y repeso de los tabacos existentes en los almacenes de las capitales, de las administraciones de partido y subalternas, y en las veredas y estancos de toda la provincia. Tambien se hará un inventario de los envases, enseres y demás efectos de la Hacienda que se encuentren en dichos puntos. Los testimonios que se formen se redactarán con arreglo á lo que positivamente resulte del acto, y no por lo que arrojen los libros de cuentas, bajo privacion de empleo del escribano contraventor, á quien se hará saber así, advirtiéndose que se han de espresar tambien en letra las cantidades existentes que se figuren en guarismo, todo con sujecion á lo dispuesto en la instruccion de 1816 y circulares de 11 de diciembre de 1824, 1.° de enero de 1838 y 4 de diciembre de 1839.

Las administraciones principales cuidarán de que en los depósitos y alfolíes haya siempre la existencia permanente de sal que se les designa en las notas que contienen los pliegos de condiciones de los respectivos contratos de trasportes terrestres y marítimos.

En el caso de disminuir la existencia de sal á que se contrae la prevencion anterior, el administrador de la provincia lo manifestará al representante del contratista de conducciones que corresponda, á los efectos oportunos, y lo pondrá en conocimiento de esta direccion para que la misma adopte la disposicion conveniente.

Las administraciones mantendrán una frecuente correspondencia con las fábricas ó puntos encargados de abastecer los alfolíes y depósitos, y asimismo con los representantes de los contratistas, á fin de que con conocimiento de la situacion, respecto á existencias y consumos de dichos alfolíes y depósitos, no se pueda nunca por nadie alegar ignorancia en descargo de responsabilidad.

Para que las administraciones tengan un conocimiento exacto del surtido de los depósitos y alfolíes de su respectiva provincia en cualquiera época del mes, exigirán de los administradores subalternos notas semanales espresivas de las existencias de sal que resultaron en la semana anterior; de las ingresadas y salidas en la semana á que la nota se refiera; y de las existencias que resultasen para la siguiente; con cuyo dato, que deberán enviar los subalternos á la administracion principal en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes, despues de cerradas las operaciones del dia, se conseguirá evitar la ocultacion de las ventas por el temor natural de que sea descubierta en el momento en que se efectúe una visita.

Las administraciones principales inquirirán contínuamente, valiéndose de los medios que consideren oportunos:

1.° Si los encargados de los alfolíes terrestres reciben con la debida anticipacion los conocimientos de las remesas que se les haga.

2.° Si las sales llegan envasadas en sus correspondientes sacos.

3.° Si á las remesas se acompaña el saco de escandallo, precintado y sellado en la forma que determina el contrato de trasportes.

4.° Si las remesas se entregan despues de trascurridos los plazos señalados en las guías.

5.° Si se hacen las comprobaciones necesarias para averiguar si toda la sal de que se compone la remesa es igual á la contenida en el saco de escandallo, ó si aquella se admite con algun defecto de los que deba responder el contratista de conducciones, mientras no se declare lo contrario.

6.° Si se exige al precio estipulado en el contrato, el importe de las faltas que resulten al hacerse entrega de las remesas, debiendo ejercerse la mayor vigilancia sobre este particular, para impedir se cometa el abuso, cuando la falta esceda de 2 por 100, de que se exija el precio sencillo hasta este tipo y que se dé por entregado en especie el esceso, datando este en el momento como vendido, para pagar por él indebidamente los portes.

Y 7.° Si en los alfolíes se cargan en cuenta los escesos de peso que resulten con relacion á lo guiado al recibirse las remesas, de lo cual deberá darse conocimiento á esta direccion general, siempre que aquel caso ocurriere.

En el caso de naufragar ó de sufrir avería gruesa algun buque conductor de sal, el administrador principal de rentas de la provincia, en cuyo distrito marítimo ocurriere el siniestro, ó en el que se instruya el correspondiente espediente, cuidará de que se dé audiencia al representante de la Hacienda, y de que además se observen cuantas formalidades prescribe el código de comercio para estos casos.

Si de resultas de la avería que sufra algun buque fuere necesario alijar su cargamento de sal en puerto que no sea de su destino, el administrador dispondrá que la sal quede debidamente almacenada y custodiada, hasta que hechas las reparaciones en el buque, pueda aquella cargarse de nuevo. Todos los gastos que se originen en este caso deberá satisfacerlos el contratista.

Las administraciones principales pasarán á los representantes de los contratistas, en fin de cada mes, nota espresiva de las existencias de sal que resulten para el siguiente, en los depósitos y alfolíes, á fin de que tengan conocimiento del estado de aquellos respecto á surtido, y puedan regularizar el órden de las remesas.

Los administradores remitirán á esta direccion general, el dia 6 de cada mes, una nota de las existencias de sal que hubieren resultado en los depósitos y alfolíes, al cerrarse la cuenta en fin de cada mes anterior, y del importe de las remesas recibidas en ellos, y fechas de las guías respectivas.

La referida nota se redactará en forma de estado, y ha de contener el encabezamiento y las casillas con los epígrafes que á continuacion se espresan:

Administracion principal de mes de de

Nota *de las existencias de sal que resultaron en los depósitos y alfolíes de esta provincia al cerrarse el dia la cuenta de dicho mes, y de las remesas recibidas en ellos durante el mismo período, con espresion de los puntos de que estas proceden, y números y fechas de las guías respectivas.*

CASILLAS.

1.ª Nombre del depósito ó alfolí.
2.ª Número de quintales de sal existentes.
3.ª Número de quintales de sal recibidos.
4.ª Puntos de que proceden las remesas.
Y 5.ª Número y fecha de las guías.

Los administradores principales de rentas estancadas de las provincias de Alicante, Castellon, Coruña, Gerona, Huelva, Lugo, Oviedo, Pontevedra, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia y Baleares, remitirán á esta direccion general para el dia 10 de cada mes precisamente, un estado de las consignaciones hechas sobre los depósitos de sal de sus respectivas provincias, ajustando su redaccion á la forma siguiente:

Admon. pral. de rentas de mes de de

Estado *que manifiesta el número de quintales de sal que quedó pendiente de envío en fin del mes anterior desde el depósito de á cada uno de los alfolíes que á continuacion se espresan, el que se les ha remitido y rebajado por otros conceptos en el presente, y el que resulta pendiente de remesa en el dia de hoy por restos de las respectivas consignaciones.*

CASILLAS.

1.ª Provincias.
2.ª Alfolíes.
3.ª Quintales de sal que quedaron pendientes en fin del mes anterior.
4.ª Consignacion del presente.
5.ª Total.
6.ª Quintales de sal renovados en este mes.
7.ª De baja por otros conceptos.
8.ª Total.
9.ª Quintales de sal pendientes de remesas por resto de las consignaciones.

Los administradores principales de Lugo, Orense, Valladolid y Zaragoza, y los subalternos de Cervera, Solsona, Agreda y Rioseco, enviarán á esta direccion general en los dias 15 y último de cada mes, nota de las entradas y salidas de sal que ocurran en los depósitos de tránsito establecidos en dichos puntos, redactándola en la forma que seguidamente se espresa:

Depósito de tránsito de Quincena de 18

Nota *de las entradas y salidas de sal ocurridas en este depósito en la quincena que queda espresada.*

CASILLAS.

1.ª Quintales de sal existentes en fin de la quincena anterior.
2.ª Han entrado en la presente.
3.ª Total.
4.ª Han salido.
5.ª Existencia para la siguiente quincena.
Y 6.ª Número y fechas de las guías de salida.

Los mismos administradores principales y subalternos, los de las capitales cuyos alfolíes sean tambien depósitos, y los de los demás establecidos en las provincias, enviarán á esta oficina general en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes, una relacion estendida con sujecion á las bases que se indican á continuacion.

Depósito de Prov. de Semana de de 185

Relacion *de los conocimientos correspondientes á las cantidades de sal que en la presente semana ha estraido de este depósito el contratista de conducciones terrestres de dicho artículo, D. con destino á los alfolíes que á continuacion se espresan:*

CASILLAS Y EPÍGRAFES.

1.ª Conocimientos.
2.ª Quintales de sal que comprenden.
3.ª Alfolíes.
4.ª Provincias.
5.ª Conductores de las remesas.
Y 6.ª Números y fechas de las guías.

Además se espresará por nota en la relacion siguiente:

El contratista tiene presentados conductores para llevar sal á tal ó cual punto, etc.

Advertencias. Si el depósito fuere de tránsito, se hará constar esta circunstancia y entonces el epígrafe de la casilla 6.ª de la relacion ha de decir: números y fechas de las guías de referencia. Si en alguna semana no salieren remesas, se remitirá la relacion en blanco con la advertencia correspondiente.

Las administraciones principales cuidarán de remitir mensualmente á esta direccion general la relacion de guías, con arreglo al modelo circulado por la de contabilidad de Hacienda pública.

Tambien cuidarán de que los encargados de los depósitos de tránsito observen las disposiciones siguientes:

1.ª En el correspondiente libro foliado y rubricadas todas sus hojas por el respectivo administrador principal de la provincia, se ha de llevar con toda exactitud, limpieza y claridad la cuenta de las entradas y salidas de sal en los espresados depósitos.

2.ª A cada alfolí de los que deben surtirse de aquellos, se les abrirá, si ya no estuviese hecho, una cuenta particular en la cual se les abonará las cantidades de sal que para su surtido lleguen al depósito, y se les cargará las que vaya estrayendo el contratista de conducciones hasta el completo del total importe de la remesa recibida en el depósito.

3.ª La sal que entre en los depósitos de tránsito, ha de salir precisamente para los alfolíes que espresen las guías del depósito ó fábrica de que proceden las remesas, quedando absolutamente prohibido el cambiar su destino.

4.ª Los guarda-almacenes, como inmediatamente encargados de los depósitos de tránsito de las capitales, y los administradores subalternos de los depósitos han de espedir guías de referencia para todas las remesas que estraiga el contratista *con el está conforme* del administrador principal, cuando los depósitos radiquen en las capitales, y si así no fuese, del jefe mas graduado del cuerpo de carabineros. Las guías de referencia para cada alfolí han de llevar una numeracion correlativa, y en ellas se mencionarán los números y circunstancias de las guías primitivas á que se refieran.

5.ª Los espresados guarda-almacenes y administradores han de conservar en su poder las guías primitivas, ó sean las del depósito ó fábrica remitente, para ir anotando al respaldo de ellas, bajo su firma y sello de la administracion y con la conformidad de que se trata en la prevencion anterior, las remesas que se vayan haciendo á cuenta de la cantidad de sal que cada una de las guías comprende, consignándose en la anotacion el número de quintales que se estraiga, el dia de la salida de la remesa y el nombre del conductor encargado de la ejecucion de la misma. Cuando se trate de estraer el resto de la cantidad de sal contenida en una guía primitiva, se acompañará esta á la conduccion despues de espresarse en ella por resultado final, el número de quintales de dicho artículo que acredite y las demás circunstancias correspondientes.

6.ª Con las tornaguías de referencia que los encargados de los depósitos de tránsito cuidarán de reclamar á los de los alfolíes, se justificará la data de la cuenta de guías que los guarda-almacenes, por conducto de las administraciones principales y los administradores subalternos directamente, han de rendir en fin de cada mes á esta direccion general espresando además en aquella misma parte de la cuenta las guías que hayan sido espedidas y cuyas tornaguías no se hayan aun recibido en la fecha del mencionado documento.

Y 7.ª Segun lo determinado en la condicion 28 del último contrato de conducciones terrestres, las entradas y salidas de sal para otros alfolíes, en los depósitos de tránsito, no producirán cargo ni data en la cuenta que las administraciones lleven de la sal que tengan para atender al consumo de los puntos en que se hallen situados.

Los administradores principales son responsables del exacto cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de trasportes, y la direccion les exigirá aquella responsabilidad, caso de alguna omision, en la forma que corresponda.

Para la admision de cualquier remesa de sal, dirigida á las capitales de provincia ó de partido, ha de preceder la presentacion á las administraciones respectivas de la correspondiente guía, á fin de que se ponga en ella *Admítase en almacenes*, como requisito indispensable para poder proceder á su descarga y entrega.

En las administraciones subalternas donde no pueda llevarse esta rigorosa intervencion, la principal dispondrá, cuando lo juzgue conveniente, que un auxiliar de la misma pase inopinadamente á presenciar la entrega de las remesas.

Los guarda-almacenes en las capitales de provincia no deberán dar salida á ninguna cantidad de sal sin prévia autorizacion y mandato de las administraciones principales, con arreglo á lo que sobre el particular está prevenido por la circular de esta direccioa de 19 de mayo de 1857.

Los fieles de los alfolíes, en las capitales de provincia y de partido, pueden garantizar sus destinos, bien con la presentacion de la fianza correspondiente, bien pagando anticipadamente la sal que saquen de los almacenes para la venta al por mayor. En el primer caso cuidará la administracion, con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 31 de mayo de 1847, de que no queden caudales de un dia para otro en poder de aquellos; y en el segundo que los guarda-almacenes, bajo su responsabilidad, no les entreguen cantidad alguna de sal sin prévia presentacion de la órden de la misma administracion, basada en la carta de pago que acredite el ingreso de su importe en tesorería.

Los administradores subalternos, los de alfolí y los tolderos han de llevar precisamente el libro de asiento de las ventas diarias de sal, en el que ha de anotarse el número del asiento, el dia en que se verifique, el nombre y vecindad del comprador, el pueblo para donde lleve la sal y la cantidad que conduce. Están obligados además á entregar á cada comprador guía redactada con los mismos pormenores que se dejan espresados para las anotaciones del libro de ventas, y se les privará de sus empleos si llegare á justificarse la salida de cualquier cantidad de sal, sin ir acompañada del espresado documento.

Los consumidores tienen la mas ámplia libertad para proveerse de sal del establecimiento de la Hacienda que mas les convenga, y para trasportarla adonde quieran, siempre que lleven guías espedidas por las administraciones y tolderos debidamente autorizados para la venta.

La administracion principal dispondrá que en fin de cada mes se efectúe la liquidacion para el abono y distribucion del 1 por 100 de ventas, concedido por Real órden de 30 de mayo de 1847, para resarcimiento de merma y gastos de almacen. Se tomará como base de la liquidacion el importe de la sal, vendida al contado á precio de estanco; porque el de la que se suministra á los precios de gracia no ha de comprenderse en liquidacion. De la cantidad que resulte abonable se dará una tercera parte al fiel, y los dos restantes al guarda-almacen en las capitales de provincia y de partido.

A los administradores subalternos que reciban la sal directamente de las fábricas ó depósitos, les corresponde íntegro el abono del 1 por 100, ínterin otra cosa no se determine, pero solo de las sales vendidas al contado y á precio de estanco, como ya se deja espresado.

Cuando por falta de oportunidad en las remesas fuere preciso, para asegurar el surtido, hacer traslaciones de sal de unos á otros alfolíes ó administraciones, que no fuesen depósitos, el abono del 1 por 100 que corresponda respecto á las sales trasladadas, se dividirá por mitad entre el uno y el otro administrador, con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 29 de setiembre de 1856.

Los administradores principales revisarán en sus respectivas provincias las tarifas para la espendicion de la sal á la menuda, y dispondrán su arreglo, si fuese preciso, para evitar al consumidor mayor recargo que el indispensable, poniéndose para este efecto de acuerdo con los señores gobernadores y aun con los ayuntamientos de los pueblos.

Tambien cuidarán de que las tarifas estén en las espendedurías á la vista del público.

Las administraciones dispondrán que los auxiliares y los carabineros visiten frecuentemente las espendedurías, tanto para evitar las faltas de surtido como la adulteracion de la sal y el uso de pesas defectuosas, y recurrirán á los señores gobernadores para que se sirvan encargar á los alcaldes de los pueblos y caseríos que auxilien eficazmente á la administracion, á fin de que puedan obtenerse aquellos resultados.

Las licencias autorizando la venta de sal á la menuda se estenderán en papel del sello 4.º y como resarcimiento de la impresion y del valor de aquel papel, solo podrá exigirse á los espendedores 4 reales vellon por cada licencia anual.

Los administradores principales dictarán las medidas oportunas para que se facilite á los espendedores de sal á la menuda libretas foliadas, fechadas y rubricadas, en las que los fieles de alfolíes, tolderos ó administradores subalternos anoten como cargo la sal que aquellos saquen, el dia en que lo verifiquen, y el número del asiento respectivo á su libro de ventas diarias, y en los que los espendedores asienten como data la sal vendida diariamente á los consumidores.

En las provincias de Galicia y en cualquiera otra, en que algunos especuladores se ocupen en vender sal por los caseríos para obtener un lucro desproporcionado é injusto, los administradores principales adoptarán las medidas convenientes para que se les persiga é impida la perpetracion de semejante abuso.

Si para conseguir este estremo, y con el objeto de facilitar el surtido, creyeren conducente proponer la creacion de alfolíes ó toldos, lo harán siempre que se demuestre plenamente su conveniencia y utilidad, pero no en otro caso.

En los espedientes que se instruyan para demostrar la conveniencia y utilidad de un nuevo toldo ó alfolí, se hará constar:

1.º La necesidad de poner la espendicion de la sal al por mayor en el punto de que se trate, y los motivos que aconsejen la propuesta.

2.º La distancia en leguas de 6,666 2/3 varas que haya desde aquel punto al alfolí ó toldo mas inmediato.

3.º La que igualmente haya desde la fábrica ó depósito de que convenga hacer el surtido.

4.º Los quintales de sal que consumirá anualmente.

5.º La cabida de las localidades que hubieren de servir para almacenes.

6.º Si el ayuntamiento del pueblo á donde haya de establecerse el toldo ó alfolí cederá gratuitamente algun almacen de su pertenencia, y se facilitará pesos y pesas, en cambio del beneficio que el pueblo recibe dejando de pagar el recargo del precio de la sal, correspondiente á los portes y espendicion que ya en lo sucesivo ha de ser de cuenta de la Hacienda.

Y 7.º El presupuesto del costo de estos efectos, y el arrendamiento de almacenes, en el caso de que el ayuntamiento no los facilite.

Las administraciones principales cuidarán de que se intervenga debidamente la salida y embarque de las salazones; de que se justifique su llegada á los puntos á que vengan dirigidas, segun las guias, y de que se visiten las fábricas de salazones en las épocas designadas en la circular de esta direccion de 6 de enero de 1857, repesándose las existencias de sal que aun no se hubieren consumido.

Tambien cuidarán de que se observen las formalidades establecidas en Real órden de 30 de marzo de 1849 é instruccion de 19 de abril del mismo año, respecto á las estracciones de pescados salados para el interior del reino.

Los administradores principales son responsables de la falta de surtido de toda clase de papel, en las de partido ó subalternas, y estas con aquellos lo son tambien de la que se esperimente en los estancos de sus respectivos distritos, á los que se obligará que se provean de todas las referidas clases de papel (el sellado, el de reintegros, el de multas y el de matrículas, los documentos de giro, los sellos de comercio y los destinados á pólizas de compañías de seguros) que parezcan necesarias, segun la importancia del pueblo á donde se hallen situados.

La responsabilidad de los administradores principales es mucho mayor, si la falta de surtido ocurriere en la capital ó en la cabeza de partido judicial.

En los primeros dias del mes de setiembre de cada año, harán las administraciones principales un resúmen de los consumos de cada clase de papel obtenidos hasta aquella fecha, y por el resultado que ofreciere podrá fácilmente conocerse si la consignacion hecha á la provincia es ó no suficiente para cubrir toda la espendicion en los meses restantes del año. En caso negativo, las administraciones principales remitirán á esta direccion general un pedido adicional de los aumentos que se consideren necesarios para atender á aquel objeto, sirviéndoles al efecto de base el consumo obtenido en iguales meses del año anterior con el recargo de un 6 por 100.

En la segunda quincena del mes de julio de cada año remitirán igualmente á esta direccion general, con arreglo á lo prevenido en la Instruccion de 1.° de octubre de 1851, una relacion general de papel sellado de todas clases, sin escluir el que no tiene fijado el año, que conceptúen necesario para el consumo de la provincia en el siguiente, y se procurará que el cálculo sea lo mas exacto posible, á fin de que no resulten sobrantes considerables.

El papel que de la fábrica del sello se remita á las administraciones de provincia, así como los sobrantes que estas devuelvan á aquel establecimiento, ha de estar en paquetes precintados y sellados, con los que se acompañará guia espresiva del contenido y peso de cada uno. Si á la llegada al punto de su destino, conservaren íntegros los sellos y precintos, y el peso correspondiere exactamente con el espresado en la guia, se dará desde luego recibo al conductor, que quedará libre de responsabilidad; mas si los sellos y precintos se hallaren rotos, si los paquetes tuvieren señales de avería ó hubiere diferencias de peso, se obligará al conductor á que presencie el recuento del contenido de los paquetes ó bultos, y se le hará responsable de las faltas que resulten, con arreglo á lo prevenido por la circular de esta direccion de 16 de enero de 1857.

Las administraciones principales no deberán espedir el recibo ó tornaguia de las remesas que les dirija la fábrica del sello por el contenido que á aquellas se atribuya, sino por lo que positivamente resulte del reconocimiento que practicará el guarda-almacen, á presencia del administrador y del oficial 1.°, pues de no hacerlo así, serán responsables en su caso de las faltas que despues llegaren á advertirse.

La direccion encarga á las administraciones el conocimiento y estudio de la legislacion relativa al uso del papel sellado, para que puedan esplicar debidamente las prescripciones contenidas en el Real decreto de 8 de agosto de 1851 é instruccion de 1.° de octubre del mismo año, así como las diferentes adiciones y aclaraciones posteriores, contenidas todas en los Boletines oficiales del ministerio de Hacienda.

Además les recomienda muy especialmente la mayor vigilancia.

1.° Para reprimir el abuso, bastante general, de que se exijan en metálico las multas que imponen las autoridades municipales, obligándolos para conseguir que lo verifiquen en papel, á que lleven el libro registro, donde asienten por numeracion correlativa todas las que por cualquier concepto impongan y á que remitan cada mes á la administracion del distrito relacion circunstanciada de las que en el mismo período hubiesen exigido. A estas relaciones deberán acompañar, inutilizados por medio de un taladro y debidamente anotados, los pliegos del papel correspondiente, que se archivarán en la administracion principal.

2.° Para el cumplimiento de las disposiciones que regularizan el empleo de cada clase de papel sellado, á cuyo efecto podrán las administraciones autorizar visitas á las escribanías, parroquias, secretarías de ayuntamiento y demás oficinas, valiéndose al efecto de personas entendidas y de una probidad acreditada. Se esceptúan únicamente los libros de comercio, que no podrán ser examinados sino en el caso de hallarse sometidos á la accion de los tribunales, y los de las sociedades anónimas y establecimientos análogos, que solo podrán serlo en la época en que se pongan de manifiesto á los accionistas.

Los encargados de efectuar las visitas, no tienen opcion á percibir otros derechos ni emolumentos, que la tercera parte de las multas que, en virtud de sus operaciones, se impongan y exijan. El visitador ha de presentar en la administracion los espedientes en que consten las faltas advertidas y la conformidad ó reclamaciones de los interesados, y en su vista propondrá aquella oficina al señor gobernador de la provincia, la imposicion de las multas que correspondan, segun lo establecido en el capítulo 9.° del espresado Real decreto de 8 de agosto de 1851.

El visitador y la administracion en su caso, han de tener entendido que no ha de imponerse una multa por cada falta de las cometidas por el mismo interesado, sino una sola por todas las que en su visita se adviertan, pudiendo ser aquella mayor ó menor, segun el número é importancia de las faltas, en la escala de 10 á 30 duros, en las primeras, y doble ó triple en las segundas ó terceras.

Las administraciones principales de estancadas, tienen tambien á su cargo los valores de los documentos de vigilancia, de conformidad con lo mandado en el Real decreto de 13 de setiembre é instruccion de 30 de noviembre de 1854. La distribucion de aquellos documentos, la cobranza de su importe y la entrega de los productos en tesorería, se efectúa por el depositario de los fondos provinciales, ó en su defecto, por un oficial del gobierno civil; pero ambos en el concepto de delegados de la administracion, á la que rendirán cuenta mensual.

Las obligaciones de la administracion y del depositario están consignadas en la citada instruccion, y principalmente en la Real órden de 21 de octubre del año próximo pasado.

Los señores gobernadores designarán la clase de documentos que deban espenderse directamente por el depositario y por los alcaldes de los pueblos, inspectores, celadores y demás empleados del ramo de vigilancia, segun las circunstancias especiales de cada provincia, y la conveniencia del servicio.

Por premio de espendicion y quebranto de moneda se ha de abonar á los depositarios el 1 por 100 en las provincias de primera clase; el 1 1/2 por 100 en las de segunda, y el 2 por 100 en las de tercera, de todos los productos que por su conducto ingresen en tesorería, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de julio de 1853 y 6 de diciembre de 1857.

Están esceptuados de la regla general los recaudadores administradores de las provincias de Madrid y de Barcelona, á los que se les seguirá satisfaciendo los premios, que por disposiciones especiales tienen asignados.

A los alcaldes de los pueblos se les ha de abonar asimismo por premio de espendicion, el 4 por 100; á los inspectores de vigilancia el 5 por 100; á los celadores el 3 por 100, y á los vigilantes el 2 por 100 de los productos que cada uno entregue directamente al depositario, por valores de los documentos que hayan recibido tambien directamente del mismo.

Las administraciones principales tendrán muy presente sobre este particular, las aclaraciones hechas en Real órden de 6 de diciembre de 1857.

La falta de sellos (de correos) en los puntos de espendicion, se ha de castigar con las multas designadas en el art. 4.° del Real decreto de 15 de febrero de 1856, por el que se declaró obligatorio el franqueo prévio de la correspondencia pública, bien proceda la culpa de los espendedores, de los administradores subalternos ó de los principales, y no se admitirá como descargo de esta responsabilidad el pretesto de no haber existencias en el almacen de la capital, puesto que esto no debe ocurrir nunca, atendido á que la direccion no demora la remision de los sellos por el correo, tan pronto como se le reclaman.

Las administraciones principales cuidarán, bajo su responsabilidad, de que no sufran estravío los sellos con los que haya de proveerse á las subalternas. Para conseguir este objeto, dispondrán que se entreguen los necesarios á los mismos administradores subalternos, cuando se presenten á rendir la cuenta y la entrega mensual de caudales, ó á la persona que aquellos comisionen en su representacion. Solo en los casos imprevistos de estremada urgencia, deberán remitirse los sellos por el correo, certificando los paquetes, ó con las formalidades establecidas para la remesa de efectos públicos.

Las administraciones recibirán de la fábrica del sello los paquetes encartonados y precintados, de la manera que, sin que se rompa el precinto, puedan fácilmente contarse los pliegos por un ángulo del papel. Si faltase alguno, se devolverán los paquetes en el mismo estado para que se complete el cargo; mas si al hacerse el recuento se prescinde del objeto de aquella precaucion y se rompen los precintos, entonces no queda medio de justificar la falta, si la hubiere, y será responsable de ella la administracion.

La venta de sellos de franqueo es obligatoria en todos los estancos, aunque se hallen en despoblado, y en las administraciones de correos, estafetas y carterías, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 15 de febrero de 1856 y Real órden de 9 de junio del mismo año.

En los pueblos donde no hubiere ninguna dependencia del Estado, se encargarán de la espendicion los alcaldes, ó como delegados de estos, los secretarios de ayuntamiento y los alcaldes pedáneos.

En los puntos de espendicion no se pondrán á la venta otros sellos que los que se reciban de las administraciones de Hacienda, y está prohibido absolutamente por la circular de 12 de setiembre de 1856, que se admitan con aquel objeto de ningun particular, aunque no se dude de su legitimidad.

Se abonará por premio de espendicion:

1 por 100 á los administradores subalternos de estancadas, del producto de los que se espendan en todo el partido, y además el 2 por 100 de los que lo fueren en el estanco de su inmediato cargo;

2 por 100 á los espendedores de Madrid;

3 por 100 á los de las demás capitales de provincia;

4 por 100 á los de cabezas de partido, y

5 por 100 á los demás del reino.

Para este servicio (el de timbre de periódicos), esclusivo de las administraciones principales de estancadas, escepto la de Madrid, se continuará haciendo uso de los sellos de bronce que deben recibir de las de hacienda pública, sin perjuicio de pedir á esta direccion los demás que conceptúen precisos por inutilizacion ó insuficiencia de los que reciban.

En el recibo, timbre y devolucion del papel, así como para que el pago correspondiente se verifique con el debido órden é intervencion, se observarán las formalidades prescritas en circular fecha 4 de junio de 1856.

Para indemnizar á las empresas periodísticas del importe de los timbres, del papel que se les inutilice en las prensas ó del que despues de impreso no hubiese circulado por el correo, se les podrá timbrar, sin pago de derechos, un número igual de pliegos, prévia la presentacion de los timbres puestos en el papel inutilizado, con arreglo á lo prevenido en la órden circular de esta direccion de 6 de agosto de 1856.

Las administraciones cuidarán de que se cumpla lo dispuesto en la órden de 12 de diciembre de 1856, para evitar el abuso de que se timbre en el concepto de periódicos papel para publicaciones que no tengan aquel carácter, tales como anuncios, prospectos y otros impresos sueltos, cuyo franqueo no debe hacerse por medio del timbre.

No se pondrá inconveniente á que se estampe en cada pliego el número de sellos en el sitio que designen los interesados, siempre que la liquidacion para el pago de derechos se verifique como si los pliegos fueran tantos como los sellos que se pongan, reglándose en esta proporcion el peso de cada millar para el abono de los cuatro reales de recargo, en los casos en que proceda.

Los administradores remitirán á esta direccion en los cinco primeros dias de cada mes, una nota circunstanciada del ingreso habido en el mes anterior por el timbre de cada periódico,

Desde el mes de mayo próximo venidero, en que ha de efectuarse la plantificacion de las administraciones de estancadas, queda suprimida la asignacion que tenian concedida las principales de hacienda para gasto del timbre, y á este servicio se atenderá en lo sucesivo con la cantidad asignada á las administraciones de estancadas para gastos de escritorio.

Las administraciones principales cuidarán de que en los almacenes de las capitales haya constantemente existencias de pólvoras de todas clases, que sean suficientes para cubrir los consumos de cuatro meses. Cuidarán asimismo de que en los de partido las haya para tres meses y para dos en las subalternas, y de que el surtido se componga de todas las pólvoras que se elaboran en las fábricas, sin que sirva de escusa para dejar de hacerlo el que en los años anteriores no se hubiesen consumido de algunas de ellas.

Las administraciones harán los pedidos á esta direccion general con la anticipacion oportuna, calculándose al efecto el tiempo que ha de emplearse en la conduccion, para que las remesas lleguen oportunamente y no se disminuyan nunca las existencias que deben mantenerse en las administraciones respectivas.

En los pedidos se ha de esplicar, tanto las razones en que se funde la necesidad de las cantidades estraordinarias que se reclamen, como las causas que motiven, por el contrario, el que la importancia del pedido no sea proporcionada á la del consumo de igual período del año anterior.

Tambien se ha de clasificar en ellos las cantidades de pólvora que se necesiten en cada una de las diferentes cabidas de los envases, con arreglo á los consumos, para evitar la aglomeracion de existencias que no tienen fácil salida por hallarse contenidas en envases de cantidades mayores que las que son necesarias para el uso del consumidor.

Las administraciones en cuyos distritos hubiese obras de ferro-carriles ó de minas, á cuyas empresas debiese facilitarse pólvora de la clase correspondiente, envasada en sacos, cuidarán igualmente de reclamar las cantidades necesarias en la espresada forma de envase.

Para el recibo de la pólvora y para exigir el importe de las faltas que resulten en las remesas, se observarán las prevenciones establecidas en el contrato vigente de trasportes.

Las administraciones principales darán aviso á esta direccion general de los dias en que reciban las remesas, espresando las fábricas ó administraciones de que procedan y si la conduccion se ha efectuado dentro del plazo marcado en la guia.

En los estados de consumos y existencias de pólvoras que deberán remitirse á esta direccion antes del dia 10 del mes siguiente á que correspondan, se espresará con la debida claridad, bajo el epígrafe de *Observaciones*, las causas que hubiesen motivado el mayor ó menor consumo obtenido, comparado con el de igual mes del año anterior.

Las administraciones ejercerán la mayor vigilancia, para que ningun estanco deje de estar provisto de la pólvora necesaria para cubrir los consumos probables del mismo.

Los almacenes ó polvorines donde se guarden las pólvoras, deberán estar preparados convenientemente para que no se deteriore el artículo; y para el arrendamiento de dichas localidades se procederá con arreglo á la ya citada órden circular de esta direccion fecha 25 de setiembre de 1854.

Se dará cuenta á esta direccion de las aprehensiones de pólvoras que se verifiquen, con espresion de las circunstancias ocurridas en ellas y de las cantidades á que asciendan, sus clases y la aplicacion que se les deba dar, y las administraciones se abstendrán de inutilizarlas ó de darle otro destino, hasta que reciban las instrucciones que al efecto se les comunicarán por esta oficina general.

Aun cuando los que rinden cuentas mensuales están relevados de la obligacion de darla anual, esta direccion tiene el deber de vigilar si los asientos de los libros se hacen por las administraciones con la oportunidad y exactitud que corresponde, y en su consecuencia se remitirán á la misma, dentro del mes de enero, los resultados que aquellos hubiesen ofrecido en todo el año, tanto en efectos, como en caudales, redactados en la misma forma que la cuenta mensual de administracion.

Tambien se remitirán dentro del mismo citado mes:

1.° El resúmen anual de las cuentas de gastos.

2.° Los estados generales de consumos.

3.° El estado de las aprehensiones de todas clases de efectos, verificadas dentro del año.

Y 4.° Los resúmenes de las relaciones de remesas de efectos, recibidas en todo el año.

Finalmente, y para que la direccion pueda tambien ejercer su vigilancia sobre el servicio de las remesas de efectos á las administraciones subalternas que se surten de las principales, y graduar si hay algun descuido por parte de las primeras en hacer los pedidos de los efectos necesarios, ó por las segundas en satisfacerles con oportunidad, así como para averiguar si al contratista de conducciones se le obliga á ejecutar estas dentro de los plazos estipulados, las administraciones remitirán mensualmente á esta direccion un estado espresivo:

1.° De los subalternos que hicieron pedido de efectos en el mes anterior.

2.° De las fechas en que lo verificaron.

3.° De los efectos y cantidades de cada uno de ellos que reclamaron.

4.° De las fechas en que fueron satisfechos por la administracion principal, disponiendo la entrega de los efectos al contratista para su conduccion, advirtiendo si quedó alguna parte de ellos por remesar.

5.° Del plazo señalado en las guias para efectuar las remesas.

Y 6.° Del dia en que estas se recibieron por las administraciones subalternas.

Esta direccion general cree que las administraciones principales encontrarán mucha mayor facilidad en el desempeño de su encargo, por medio del estudio del estracto que se deja hecho, de las disposiciones mas importantes de la legislacion relativa á las rentas de estanco. De su exacto cumplimiento se promete la direccion los mejores resultados, pero les recomienda tambien el que debe darse á las demás prevenciones que no estén contenidas en esta circular, teniendo presente las administraciones para este efecto todas las órdenes que rigen sobre la materia, y con particularidad desde la instruccion de 16 de abril de 1816 hasta el dia.

Por último, la direccion espera con confianza de la inteligencia y actividad de V. que sabrá interpretar debidamente el pensamiento que el Gobierno ha tenido al disponer el establecimiento de las administraciones principales de estancadas, y que con este objeto dirija sus constantes esfuerzos á complacer á los consumidores con la bondad y diversidad de los efectos que se pongan á la venta, y á fomentar los valores.

No omita V. nunca el proponer todo lo que pueda conducir á estos fines; dé V. noticia frecuente de las mejoras ó defectos que notare en los artículos, y en el entretanto avise el recibo de esta circular.

ADMINISTRADOR JUDICIAL. Llámase así la persona á quien el juez ó tribunal confiere alguna administracion en los casos en que la ley así les autoriza para verificarlo.

Ley de Enjuiciamiento civil. Art. 364. El depositario administrador de los bienes (en el abintestato), prestará fianza proporcionada á lo que deba administrar á satisfaccion y bajo la responsabilidad del juez que haya prevenido el abintestato.

Art. 364. *V. pág.* 17, 2.ª *colum.*

Art. 384. *V. pág.* 18, 1.ª *colum.*

Art. 385. *V. la misma pág. y colum.*

Art. 386. *V. id., id., id.*

Art. 400. *V. pág.* 18, 2.ª *colum.*

Art. 401. *V. id., id., id.*

Art. 402. *V. id., id., id.*

Art. 424. Regla 3.ª Se nombrará (administrador en el abintestato) al viudo ó viuda, y en su defecto al interesado que tuviere mayor parte en la herencia, si reune á juicio del juez, la capacidad necesaria para desempeñarla.

4.ª Si no concurre esta circunstancia en quien tuviere la mayor parte en la herencia ó fuere igual la participacion en ella de todos los interesados ó de algunos de ellos, podrá el juez nombrar á cualquiera de estos, ó á un estraño.

5.ª Cualquiera que sea el administrador, deberá prestar fianza bastante á responder de lo que perciba, si los interesados de comun acuerdo no lo dispensaren de hacerlo.

6.ª No habiendo acuerdo acerca de esto, la fianza será proporcionada al interés en el caudal de los que no otorguen su relevacion.

Art. 501. *V. pág.* 196, 3.ª *colum.*

Art. 502. *V. id., id., id.*

Art. 503. *V. id., id., id.*

Art. 504. *V. pág.* 197, 1.ª *colum.*

ADMINISTRADOR DE LOTERIAS. El encargado de espender los billetes y de recaudar los fondos. V. ADMINISTRACION DE LOTERIAS, página 192. *Instrucc. gen. de la Renta de 19 de junio de* 1852.

Art. 13. V. ADMINISTRACION DE LOTERIAS, *página* 192, 3.ª *colum.*

Art. 30. *V. la misma pág. y colum.*

Art. 36. El sello de los pagarés y billetes acredita su legitimidad; y por tanto no se considerarán de valor ni efecto alguno los que carezcan de este indispensable requisito, ó le tengan deteriorado, en términos que no sea posible conocer su identidad.

Art. 37. Tampoco dará derecho alguno el documento en que se halle estampado otro sello, que despues de pagadas las ganancias deberán poner los administradores al dorso, á fin de que no puedan reclamarse nuevamente.

Art. 69. *V. el espresado artículo, página* 19, 1.ª *columna.*

Art. 76. Regla 4.ª Corresponde segun ella al director general cuidar de que por la teneduría de libros, se lleven con esmero las cuentas que le están señaladas, y de su remision en las épocas marcadas, como asimismo que lo verifiquen los administradores de las suyas respectivas, en tiempo oportuno.

Regla 16. Exigir que los administradores presten, antes de tomar posesion, las competentes fianzas, con sujecion á lo dispuesto en las Reales órdenes vigentes sobre la materia, ó á lo que se disponga en lo sucesivo.

Id. 18. Disponer la cancelacion de fianzas de los administradores contables directos, cuando el Tribunal de Cuentas del reino le dé conocimiento de su solvencia.

Id. 20. Poner en conocimiento de la direccion general del tesoro las cantidades que han debido entregar los administradores en las respectivas tesorerías, despues de satisfechas las ganancias del acto á que se refieran.

Id. 23. Cuidar de que los administradores observen las reglas establecidas ó que se establezcan, tanto para con el público respecto de las jugadas, anotaciones de ellas, entrega de los pagarés, venta de billetes y pago de las ganancias y premios, como con la direccion acerca de la formacion de listas y demás obligaciones que les impone la instruccion.

Id. 26. *V. la misma pág. y columna.*

Id. 32. Resolver sobre los cargos ó datas que haga la comision de revision de jugadas, siempre que haya duda ó reclamen los administradores.

Id. 33. Autorizar por sí ó por medio de algun jefe ó empleado de los mas graduados en quien delegue al efecto esta atribucion, las duplicaciones de pagarés que los administradores soliciten en el tiempo y forma que les está prevenido, y las anulaciones de jugadas y abonos por notas de equivocados, y tambien las enmiendas en las listas de juego, despues que han entrado en el archivo, en los casos que deban hacerse conforme á instruccion.

Art. 84. *V. pág.* 193, 1.ª *columna.*

Regla 3.ª de id. La instruccion de todos los espedientes relativos á empleados y administradores de la renta, sus nombramientos, solicitudes, permutas, ascensos cesantías, jubilaciones, licencias, suspensiones, destituciones, clasifica-

ciones, hojas de servicios, vacantes y demás asuntos pertenecientes al personal.

Id. 5.ª *V. id., id.*

Id. 12. Los espedientes relativos á pagos de premios ó ganancias que los administradores no hayan satisfecho, ó á documentos, cuya admision ofrezca duda á la teneduría de libros, con cuantas reclamaciones se hagan por las incidencias y resultados del juego, ya procedan de autoridades, de particulares ó de los administradores.

Art. 92. *V. id., id.*

Regla 1.ª La distribucion y remision á los administradores de los efectos de juego de ambas loterías, con todos los incidentes que nazcan de aquellas.

Art. 93. *V. id., id.*

Art 95. *V. id. pág.* 193, 2.ª *columna.*

Art. 96. La contabilidad de la direccion estará á cargo de uno de los oficiales primeros que ejercerá las funciones de tenedor de libros, y como tal llevará y rendirá las cuentas, resumiendo las de los administradores despues de examinarlas.

Art. 97. *V. id., id.*

Regla 2.ª de id. Formar y rendir en el tiempo y modo que señala la instruccion general de 25 de enero de 1850, ó la que en lo sucesivo rija las operaciones de contabilidad de la Hacienda pública, las cuentas generales documentándolas con las particulares que rendirán los administradores y demás empleados que manejen caudales ó efectos de la misma.

Id. 4.ª Cuidar de que no se detengan indebidamente fondos en poder de los administradores, para lo cual hará á cada uno liquidacion por actos, á fin de que entreguen á los tesoreros de provincia ó reciban de los mismos lo que corresponda, segun la suerte haya favorecido á los jugadores.

Art. 102. El tenedor de libros cuidará de que los estractos de cuenta que deban dar los administradores, estén arreglados á los modelos y dará parte al director si no los envian en el tiempo y forma prevenidos.

Art. 107. La teneduría recibirá y custodiará los billetes y pagarés que, como sobrantes, devuelvan los administradores en el tiempo y forma que les está prevenido, sometiendo á la resolucion del director los abonos que puedan ofrecer duda por retardo ú otra causa cualquiera.

Art. 109. Los administradores de Madrid, al entregar su cuenta en la teneduría, acompañada de los documentos que justifiquen la data, recibirán una factura espresiva de ellos ó de la cantidad que representen, para que en caso de estraviarse alguno, puedan acreditar su entrega. Este resguardo deberá firmarse por el oficial que reciba y por el tenedor de libros.

Art. 110. La teneduría vigilará que las notas de pagarés equivocados, certificaciones de fallos, devolucion de puestas á los jugadores y demás documentos que puedan producir abonos ó cargos á los administradores, reunan las circunstancias que la instruccion de los mismos previene, consultando al director en todos los casos dudosos antes de hacer el cargo ó abono de que se trate.

Art. 111. Deberá tener conocimiento exacto de los pagarés que se dupliquen á peticion de los administradores, para no admitir en data los sencillos, caso de obtener ganancia ó devolverse por sobrantes. De igual modo deben considerarse los billetes cuando por alguna circunstancia estraordinaria disponga el director su duplicacion.

Art. 112. Cuidará de que los pagarés equivocados que consigan ganancia, espresen la contenta de los jugadores en los términos marcados en esta instruccion, confrontándolos con las notas de equivocados que los administradores remiten.

Art. 116. Luego que se verifiquen los sorteos, se formarán por la teneduría de libros relaciones de premios para comprobar con ellas las que deben remitir los administradores, y respecto á las estracciones se copiarán las formadas por estos, á las cuales se añadirán las resultantes de las facturas de pagarés gananciosos que acompañen á las cuentas, justificando la data y que hubieren sido omitidas en aquellas. Estas listas se conservarán en la teneduría de libros hasta que se verifique el pago total de las ganancias y premios, ó se cancelen sus cuentas por no haberse presentado al cobro en el tiempo prefijado.

Art. 120. La revision tiene por objeto hacer cargo á los administradores por cada jugada del precio que corresponde segun la tarifa; y por cada lista del importe de las jugadas que comprende; evitando así los fraudes que de no hacerse esta operacion podrian tener lugar.

Art. 123. *V. pág.* 193, 2.ª *columna.*

Art. 124. Estas notas se acompañarán á la cuenta respectiva justificando la variacion del cargo, y la teneduría de libros remitirá al administrador general de cada provincia copia de las que se hayan formado á los administradores de ella para que haga en su vista las oportunas rectificaciones.

Art. 126. De la misma manera se le dará parte (al director, por el tenedor de libros) cuando aparezca alguna diferencia notable que dé motivo á creerla ocasionada por falta de conocimientos ó práctica del ramo, á fin de que resuelva lo que juzgue mas conveniente, con presencia de las circunstancias del caso y de las del administrador de quien proceda.

Art. 135. Cuando sea preciso hacer constar algo relativo á jugadas, el archivero dará las noticias, informes ó certificaciones que sean necesarios, y aun copias, precediendo á todo órden del director y refiriéndose á los originales que quedan en su poder. Se esceptúan de esta condicion las notas de equivocados, pagarés á enmendar y las noticias que necesiten los administradores en los casos que se citan en su instruccion particular, siempre que las pidan de la manera que allí se establece.

Art. 149. El archivero y sus oficiales recibirán los pagarés que los administradores remitan para la enmienda, reconocerán la lista, y si la equivocacion es cierta, anotarán en el pagaré lo que conste en ella, poniendo al pié la palabra *hágase* y su media firma; remitiéndolo en este estado al jefe de operaciones mecánicas, á fin de que se imprima con arreglo á la lista. Si no hubiese equivocacion, y el pagaré estuviese conforme con la lista, le devolverán al administrador usando en él de la voz *conforme.*

Art. 150. Siendo fácil que una lista contenga en fólios consecutivos jugadas de los mismos números con diferentes promesas, y que esto ocasione alguna equivocacion al imprimirlos, deberá el archivero arreglar cada *pagaré* á lo que conste en el fólio que el administrador ponga manuscrito, sirviendo de resguardo á la renta contra cualquier fraude que por este medio se intente la rúbrica que habrá de estampar el mismo administrador debajo de dicho fólio, tanto en este caso como en el de no estar inteligible el fólio impreso.

Art. 151. Cuando por estravío ó falta de algun *pagaré* deba darse otro por duplicado, confrontará el archivero con la lista original la papeleta en que el administrador lo solicite, y hallándola conforme; anotará de su puño el sello que tiene la lista y la promesa por letra, pasando la citada lista al director, á fin de que ponga en el fólio de ella correspondiente al pagaré la palabra *duplicado* y su rúbrica, y al pié de la papeleta el *hágase* con su media firma, y la remita en este estado al jefe de operaciones mecánicas para su impresion. En el archivo se llevará un registro en que consten por dias los pagarés que se han duplicado. Igual método se observará cuando hayan de duplicarse todos los de una ó mas listas.

Art. 152. *V. pág.* 193, 2.ª *columna.*

Art. 154. Habrá en la seccion (de listas ó segunda) un armario con las seguridades convenientes, cerrado con tres llaves distintas, una de las cuales tendrá el director, otra el tenedor de libros y la tercera el archivero. Se encerrarán en dicho armario los libros de listas de cada estraccion cuando vaya á verificarse despues de contados por los claveros, y de formar el correspondiente inventario por administraciones permaneciendo guardados hasta que recibidos los espólios ó listas de ganancias que los administradores remiten sean necesarios para comprobarlas. Llegado este caso se reunirán los claveros recontarán los libros, asegurándose de que son los mismos que guardaron y de que se hallan en igual estado, sacarán los necesarios para la comprobacion, dejando encerrados los demás, y se estenderá acta de esta operacion al pié de la precedente. Esto se repetirá en los dias que el director señale conforme se vayan recibiendo espólios hasta sacar todos los libros que quedarán bajo la esclusiva custodia y responsabilidad del archivero, segun vayan saliendo del armario: la comprobacion de ganancias se hará precisamente delante del archivero.

Al mismo tiempo se guardará en el armario un cuaderno que deberá llevarse en el archivo por cada estraccion, donde consten anotadas todas las enmiendas, defectos ó accidentes de las listas, para demostrar por este medio que son anteriores á su encierro y por consiguiente al sorteo de los estractos.

Art. 159. Despues de cada estraccion el archivero dará al director una nota en que aparezca el número de los pagarés equivocados de que los administradores hayan dado conocimiento, espresando cuantos de ellos han sido examinados por cada corrector.

Art. 172. Los pagarés que los administradores devuelvan por equivocados, se reharán por la mesa que imprimió los primeros con arreglo á las indicaciones que en ellos aparezcan con tinta del archivo, manifestándose en qué consiste la equivocacion, y poniendo su firma el archivero ó alguno de sus oficiales; los nuevamente impresos y los equivocados pasarán á la oficina de correccion, y las carpetas á la del sello para que sepa los que ha de recibir.

Art. 194. Los pagarés que se remitan á los administradores en equivalencia de los que devuelvan por equivocados, se enmendarán por el que corrigió aquellos, á fin de que la demostracion de la falta en que incurrió le haga ser mas exacto. La correccion de los nuevos pagarés se ejecutará en iguales términos que la de los primitivos.

Art. 223. El objeto de esta oficina (la de distribucion de pliegos) es remitir á los administradores los billetes, pagarés, listas de números premiados, noticias de estractos y listas de nombres adjuntos á los números de la primitiva.

Art. 233. *V. pág.* 193, 3.ª *columna.*

Art. 236. Los administradores de Madrid recojerán personalmente los billetes de esta oficina (la secretaría) firmando el recibo en la factura.

Art. 239. La víspera de cada sorteo por la noche, concurrirán á la teneduría de libros el oficial primero y los empleados de esta seccion (la administrativa) que se juzguen necesarios á la hora que el director haya señalado á los administradores de Madrid para la devolucion de los billetes sobrantes; estos con los que hayan quedado en reserva, se ordenarán de menor á mayor y formarán la factura general que ha de remitirse al gobierno y al Tribunal de Cuentas del reino.

Art. 260. *V. la espresada página y columna.*

Art. 261. *V. id.*

Art. 262. Los administradores serán generales ó de provincia; principales de primera, segunda ó tercera clase y subalternos. Los generales y principales de primera clase serán nombrados por Real órden á propuesta del director; por este los de segunda y tercera clase, y los subalternos por sus respectivos principales.

Art. 265. Las funciones de los delegados respecto á la lotería primitiva, son:

1.ª Cuidar de que el administrador tenga espuesta de una manera perceptible para los jugadores la tarifa vigente, el señalamiento de l[as] dias en que las estracciones han de tener lu[gar] de las leyes del juego, que aceptan los que se [in]resan en él, y los estractos ó números agr[a]dos el caso de la última estraccion.

3.ª Recibir de los administradores [los] de pagarés equivocados y certificacion[es] tos que le entreguen para remitir á la [ofi]cuidando de ponerlas en el correo el [mis]rá su im-cabeza de ece escrita

y anotando en ellas cual sea, para justificar que la reclamacion se hizo á tiempo.

4.ª Exigir de los mismos los pagarés del juego de prevencion anulados por sobrantes ó un parte de haberlos vendido todos en la víspera precisamente, del dia en que la estraccion se verifique, no admitiendo despues anulado alguno cualquiera que sea el pretesto que para ello se alegue. En el primer caso firmará las tres facturas que el administrador le presente, devolviéndole una para su resguardo, remitiendo otra al Tribunal de Cuentas del reino y la tercera á la direccion con los pagarés inutilizados y entregando los pliegos en la oficina de correos la víspera de la estraccion aunque en aquel dia no salga la correspondencia para Madrid, con objeto de que los sellos justifiquen la puntualidad con que el servicio se ha prestado.

6.ª Autorizar con su V.º B.º las certificaciones que los administradores espidan para justificar la falta de pagarés, y la consiguiente devolucion de sus puestas á los jugadores, adoptando las disposiciones que juzguen mas á propósito para asegurarse de la exactitud del hecho.

7.ª Recibir de los administradores principales los pagarés gananciosos que deban acompañar á sus cuentas como documentos de data, cuidando de que tengan al dorso el sello ó indicacion firmada de estar pagados, y autorizando la doble factura con que le serán presentados, de las que una devolverá al administrador para su resguardo, y la otra la remitirá con los documentos al administrador general de la provincia que á su vez los entregará al gobernador con las mismas formalidades y unidos á los correspondientes á la administracion ó administraciones de la capital, para que la direccion los reciba todos por su conducto.

Art. 266. Las funciones de los delegados respecto á la lotería moderna son:

1.ª Cuidar de que el administrador tenga espuesto al público el aviso ó prospecto del sorteo que vá á verificarse, la lista de números premiados del último que ha tenido lugar, y las leyes del juego, á que se someten los que toman parte en él.

2.ª Exigir del administrador la víspera de cada sorteo (para lo cual le habrá este entregado con anticipacion un prospecto) los billetes anulados por sobrantes, ó el parte de haberlos vendido todos. En el primer caso firmará las tres facturas que le presentará el administrador, devolviéndole una para su resguardo, remitiendo otra al Tribunal de Cuentas del reino y la tercera á la direccion con los billetes taladrados, y poniendo los pliegos en la oficina de correos en el espresado dia, aunque no sea de salida de la correspondencia para Madrid, á fin de que los sellos justifiquen la puntualidad con que el servicio se ha prestado. Si resultasen vendidos todos, trasladará al Tribunal de Cuentas y á la direccion el parte que reciba, poniendo el pliego en las oficinas de correos el mencionado dia con el fin que queda indicado.

3.ª Recibir de los administradores principales ó provisionales, los billetes gananciosos que deban acompañar á sus cuentas como documentos de data, cuidando de que tengan al dorso el sello ó indicacion firmada de estar pagados y autorizando la doble factura con que le serán presentados; de las que, una devolverá al administrador para su resguardo, y la otra la remitirá con los documentos al administrador general de la provincia, que á su vez los entregará al gobernador con las mismas formalidades, y unidos á los correspondientes á la administracion ó administraciones de la capital, para que la direccion los reciba todos por su conducto.

Art. 268. *V. pág. 194, 1.ª columna.*

Art. 269. *V. id., id.*

Art. 270. Cuidarán los delegados de que á
os administradores se les guarden las conside-
adiones y exenciones que les competan como
ó dees de la administracion y depositarios de
instrupúblicos, apoyando las reclamaciones que
por está este concepto, é interponiendo en fa-
Aun la autoridad de que se hallan revesti-
les están,
esta direc Cuando los administradores de-
asientos, existencia de rifas no autorizadas, la venta de billetes ó acciones de loterías estranjeras, la reventa de efectos de juego, loterías clandestinas ó juego de la de cartones en la forma prohibida, los delegados procederán gubernativamente contra las personas que aparezcan ocupadas de este tráfico ilícito, como defraudadores de la Hacienda pública, entregándolas, cuando llegue el caso, al juez competente, para que les sean aplicadas las penas establecidas ó que se establecieren por las leyes.

Art. 272. Aunque los administradores tienen el deber de denunciar los abusos á que se refiere el artículo anterior, los delegados tienen tambien el de proceder por sí y sin necesidad de denuncia, á la persecucion de ellos, siempre que llegaren á su noticia, y para adquirir esta, el de vigilar cuidadosamente y adoptar cuantas medidas puedan conducir á impedirlos.

Art. 273. Los delegados pondrán en posesion de su cargo á los administradores en virtud de órden que la direccion les comunique, luego que haya sido aprobada su fianza; autorizarán los inventarios de entrega con su V.º B.º y darán parte al director y administrador general de la provincia, de que el administrador nombrado queda ejerciendo sus funciones.

Art. 274. Actuarán los delegados en los espedientes de alcances de los administradores de loterías en los mismos casos y con iguales atribuciones que les están cometidas ó que se les cometieren, respecto á los de los otros ramos de la Hacienda pública.

Art. 279. Las fianzas de los administradores de Real nombramiento se fijarán y exigirán al comunicárselo, con sujecion á lo dispuesto en las Reales órdenes de 28 de marzo y 24 de agosto de 1848, en cuanto á los tipos que ha de servirles de base, y á las especies en que ha de constituirse la hipoteca especial. Las escrituras se otorgarán con arreglo á lo dispuesto para todas las que deben garantizar caudales públicos en los diferentes ramos de la Hacienda, y su aprobacion y cancelacion se harán en los mismos términos establecidos ó que se establecieren para aquellas.

Art. 280. *V. pág. 194, 2.ª columna.*

Art. 281. *V. id., id.*

Art. 282. Los procedimientos contra las fianzas de los administradores de loterías, cualquiera que sea su clase, serán los establecidos ó que se establecieren para los otros ramos de la Hacienda pública.

Los administradores de todas clases que resulten alcanzados, quedan sujetos á las penas señaladas en el código penal para los malversadores de caudales públicos, sin perjuicio de solventar el descubierto en que aparezcan y de ser privados perpétuamente de volver á servir en la renta.

Art. 283. Ningun administrador tomará posesion de su cargo, ni desempeñará funcion alguna de las que de las que le son anejas, hasta que su fianza se halle aprobada, y el director comunique la órden oportuna al respectivo delegado, para que le dé posesion y se le reconozca como tal administrador; considerándosele únicamente hasta este caso como electo condicionalmente.

Art. 284. *V. pág. 194, 2.ª columna.*

Art. 285. *V. id. id.*

Art. 286. Las fianzas de los administradores pueden sustituirse cuando por cualquiera razon les convenga permutar una con otra, pero nunca se cancelará la antigua hasta despues de aprobada la nueva.

Art. 287. *V. página y columna espresadas.*

Art. 288. *V. id., id.*

Art. 289. Los administradores no pueden emplear los fondos que recaudan en otros objetos que aquellos para que están destinados, entendiéndose que serán responsables personalmente de este abuso, sin perjuicio de cubrir con su fianza el descubierto que les resulte.

Art. 290. El nombramiento de un subalterno impone al principal la obligacion de instruirle en cuanto necesita saber, para el desempeño de su cometido, y á este objeto deben los principales dedicarse con preferencia, porque las faltas que cometa el nuevo administrador pueden afectar sus intereses, y siempre perjudican á la renta, que necesita estar representada en todos los puntos por agentes instruidos.

Art. 291. *V. las ya citadas página y columna.*

Art. 292. *V. id., id.*

Art. 293. La correspondencia directa de los administradores subalternos con la direccion, se limitará á la remision de listas de juego, acuses de recibo de pagarés y billetes, envío de equivocados y certificaciones de faltas, y devolucion de sobrantes, pues todo otro asunto deberá venir por conducto de los principales.

Art. 294. *V. la misma página 3.ª columna.*

Art. 295. *V. id., id.*

Art. 297. *V. id., id.*

Art. 298. *V. id., id.*

Art. 299. *V. id., id.*

Art. 300. Los administradores de loterías disfrutarán, mientras lo sean, en los puntos donde se hallen establecidos, de las mismas consideraciones y preeminencias que los de las demás rentas del Estado, y de las concedidas ó que se concedieren á los depositarios de caudales póblicos; pudiendo colocar las armas de la nacion sobre la puerta de su oficina.

Art. 301. Los administradores principales remitirán el dia último de cada mes al general de la provincia su cuenta documentada, entregando los justificantes al delegado con doble factura, de las que recogerán una con el recibí de la citada autoridad, que enviará la otra con los documentos de data al administrador general de la provincia por el correo mas inmediato. En caso de estravío, se admitirán en data al administrador las partidas, cuyos justificantes hayan sido entregados al delegado en la forma antedicha; pues esta circunstancia y el sello ó nota firmado al dorso, que los pone fuera de circulacion, hacen que nadie pueda utilizarlos, reclamando nuevamente su importe.

Los administradores generales remitirán en los ocho primeros dias del mes á la direccion, la cuenta y los documentos de data por conducto del Gobernador, con iguales formalidades y para los fines que espresa el párrafo anterior.

Art. 302. En el caso de llegar á noticia de algun administrador la celebracion de rifas no autorizadas, la espendicion de billetes de loterías estranjeras, el anuncio de ellas ó el establecimiento de corresponsales de sus empresas, lo denunciará al delegado, dándole cuantos detalles haya podido adquirir, á fin de que proceda á su persecucion en los términos que le corponde. El parte que el administrador dé al delegado, lo trasladará al director y al administrador general de la provincia por el correo mas inmediato.

Art. 303. *V. la página y columna citadas.*

Art. 304. Queda espresamente prohibido á los administradores recibir juego al fiado, cualquiera que sea el motivo que para ello se alegue é igualmente guardar billetes para personas que, habiéndolos encargado otras veces, no los hayan recogido cuando llegue el momento de anular los sobrantes, ó de dar el parte de no haberlos, pues aunque en tales casos se entiende que el administrador se constituye responsable de lo que fió, las consecuencias á que puede dar lugar esta costumbre, exigen que ni aun de ese modo se permita.

Art. 305. Todos los administradores principales y subalternos reconocerán como jefe inmediato al general de la provincia, obedeciendo las órdenes que les comunique sobre los puntos de su cometido y facilitándole cuantos datos, noticias ó antecedentes necesite para el mejor desempeño de su cargo.

Art. 306. *V. id., id.*

Art. 307. *V. id., id.*

Art. 309. El administrador general no podrá delegar su cometido en otro alguno, sin anuencia de la direccion; y solo en los casos de fallecimiento, enfermedad grave, alcance ú otro impedimento, podrá el Gobernador de la provincia, bajo su responsabilidad, habilitar á uno con el carácter de interino, dando parte á la direccion en el mismo dia para la resolucion oportuna.

Art. 310. *V. id., id.*

Art. 311. Las obligaciones del administrador general, son:

1.ª Vigilar el desempeño de los administradores que le están subordinados, cuidando de que tengan sus oficinas situadas en parages concurridos y cómodos para el público.

2.ª V. Administracion, *pág.* 195, 1.ª *colum.*

3.ª Ilustrar á los administradores sobre todos aquellos puntos de que no tengan completo conocimiento, resolviendo las dudas que les ocurran en el desempeño de su encargo, y facilitándoles los medios de adquirir el grado de instruccion que es indispensable para el buen servicio del ramo, especialmente en cuanto concierna á la lotería primitiva.

4.ª Cuidar de que se anuncien en la provincia los sorteos y estracciones con la necesaria anticipacion, y se dé publicidad oportunamente á sus resultados, para conocimiento de todos.

5.ª Impedir que en la provincia se celebren rifas que no hayan obtenido permiso de S. M., ni se espendan billetes ó acciones de loterías estranjeras, aunque se disfracen con el nombre de empréstitos, acudiendo en caso necesario al gobernador civil, para que con los medios que le dá su autoridad contribuya á evitar el fraude ó le castigue.

6.ª Procurar que á los administrodores se les guarden en los puntos donde ejercen su cometido las exenciones y prerogativos que les corresponden como depositarios de caudales públicos, apoyando cerca del gobernador las reclamaciones que al efecto hicieren.

7.ª *V. pág.* 195 1.ª *columna.*

8.ª *V. id., id.*

9.ª Proponer á la direccion todas las mejoras y reformas que juzgue convenientes para aumentar la recaudacion en su provincia, oyendo para ello á los demás administradores, y aun á los jugadores que mas frecuentemente se interesen en las suertes.

10. Cuidar de que las devoluciones de efectos de juego anulados por sobrantes se verifiquen en los términos y forma prescritos.

11. Hacer que en cada poblacion se cierre el juego de la primitiva en el dia correspondiente segun se halle establecido el servicio de correos, de forma que las últimas listas lleguen á la direccion, lo mas tarde, la antevíspera de la estraccion.

12. Inquirir si las devoluciones de pagarés á la enmienda y notas de equivocados re remiten puntualmente, si se comprueban con exactitud y si en los casos de anulacion se devuelven á los jugadores sus puestas en los términos y con las formalidades de instruccion.

13. *V. id., id.*

14. Procurar que las entregas de fondos á disposicion de los tesoreros se hagan prontamente zanjando desde luego cualesquiera dificultad que aparezca; y que cuando sean estos los que deban facilitarlos para pago de ganancias, se verifique lo mas pronto posible; todo, sin embargo, dentro del círculo trazado en las disposiciones vigentes.

15. *V. id., id.*

16. *V. id., id.*

17. Hacer que los administradores no conserven en su poder las ganancias no reclamadas, mas tiempo que el de un mes, contado desde el dia en que se celebró la estraccion ó sorteo á que corresponden, pasado el cual, deben comprenderlas en la primera entrega que hayan de poner á disposicion del tesorero.

18. *V. id., id.*

19. Vigilar en qué especie de moneda se verifica la recaudacion y el pago de ganancias, para adoptar las medidas que aconsejen las condiciones de la localidad, á fin de que ni al administrador ni á los jugadores les resulten perjuicios que influyan en menoscabo de los ingresos.

20. Gestionar para que la espedicion de cartas de pago á favor de los administradores por las cantidades que entreguen, se verifique lo mas pronto posible, á fin de no demorar la formacion de las cuentas y evitar que aparezcan en ellas resultados inexactos.

21. Exigir á los administradores para el dia dos de cada mes la cuenta documentada del anterior y en los dias correspondientes las noticias necesarias para la formacion de los estractos.

22. Censurar las cuentas de dichos administradores, haciendo en ellas las rectificaciones necesarias hasta que se hallen conformes.

23. *V. id., id.*

24. *V. id.*

25. Informar siempre que la direccion lo disponga, sobre la conducta, idoneidad y celo de los administradores, y sobre cualquier otro punto en que lo juzgue conveniente para el mejor servicio de la renta.

26. Dar parte al director general de cuanto ocurra en su provincia que pueda afectar á los ingresos ó al crédito de la renta, proponiendo al mismo tiempo las medidas que conceptúe mas convenientes, segun las circunstancias.

27. *V. id., id.*

28. Impedir la reventa de los efectos de juego persiguiendo y denunciando á los revendedores en los términos marcados por las disposiciones vigentes.

29. Promover el juego de ambas loterías por los medios que en cada localidad sean mas convenientes al efecto, adoptando para ello las medidas que estén á su alcance, y proponiendo al director general aquellas que exijan la autoridad de este.

Art. 312. Como el cabal desempeño de las obligaciones que se cometen al administrador general exige en muchos casos un exámen personal al visitar las administraciones averiguará si los administradores asisten al despacho, y no permitirá sustituciones que no estén autorizadas por la direccion, ó que un accidente del momento haya hecho indispensables. Se cercionará al mismo tiempo por medio de los delegados de si el servicio se hace en los términos debidos.

Art. 313. No esta autorizado el administrador general para disponer de los fondos de las administraciones, ni dar órdenes acerca de este punto que no sean relativas á que las entregas en tesorería se verifiquen puntualmente, y á que sus subordinados no demoren el pago de ganancias.

Art. 314. Los administradores generales remitirán á la direccion por cada estraccion y sorteo una relacion de las cantidades que los de la provincia entreguen al tesorero por resultado de aquel acto y en conformidad de la liquidacion practicada, espresando cuando haya diferencias el motivo que las ocasionó para conocimiento de la teneduría de libros en la formacion del estado que se pasa á la direccion general del Tesoro público, y manifestando la cantidad que ha debido entregar cada uno. Si en lugar de entregar tiene alguno que recibir fondos para pago de obligaciones, lo consignará en relacion separada y con igual objeto, espresando asimismo la causa de las diferencias si las hubiere, y las cantidades que á cuenta haya facilitado desde luego la tesorería, dado caso que por corresponder á la moderna las atenciones á que se destinen, lo verifique antes de recibir órden especial para ello.

Art. 315. Cuando por consecuencia de lo prevenido en la obligacion 17 del administrador general, ó por haberse satisfecho alguna ganancia atrasada, aparezca en las entregas alguna diferencia con el resultado de las liquidaciones, lo hará este constar por nota, espresando en ella el motivo y la cantidad, asi como el pagaré ó billete de que proceda, y lo mismo cuando prévio el consentimiento del director se haya pagado en alguna administracion una ganancia conseguida en otra. En todos los casos en que las entregas difieran de las liquidaciones, dará el administrador general conocimiento á la direccion, espresando la causa.

Art. 316. Siempre que las entregas se verifiquen en depositarías de partido, administraciones de estancadas ó de cualquier otro modo que no sea en la tesorería, debe el administrador general, conforme á la obligacion 20, gestionar para la pronta espedicion de las cartas de pago, dando cuenta á la direccion de las demoras que haya en este servicio á fin de que se adopten las medidas convenientes para que no se repitan en lo sucesivo.

Art 317. No podrá obligarse al administrador general á que conduzca los fondos necesarios para pago de ganancias á los puntos en que se hubieren conseguido: este servicio continuará haciéndose en los términos que hoy se verifica; pero si pudiese contribuir de algun modo á que las conducciones se hagan con seguridad, brevedad y economía, lo hará presente al tesorero.

Art. 318. Cuando el administrador general esté satisfecho de que la cuenta de cada principal se halla conforme y areglada á lo mandado, se lo manifestará así para su resguardo y quedará desde entonces responsable para con la direccion y el tribunal de cuentas de todos los defectos que resulten, escepto los concernientes á la legitimidad de los pagarés y billetes satisfechos, en la parte que no está en su mano comprobar.

Art. 319 Los administradores procurarán situar su oficina en piso bajo y en el punto mas concurrido de la poblacion, adornándola decentemente y teniéndola á disposicion del público el mayor número de horas posible, con especialidad en aquellas que por circunstancias locales sean mas cómodas para los jugadores. Cuidarán de tener á la vista del público los anuncios de los actos próximos y los resultados de los últimos que han tenido lugar, las leyes del juego y la tarifa de la primitiva, dando cuantas esplicaciones se les pidan con objeto de conocer las suertes, sus condiciones y precios, y adoptando todos los medios que les sugiera su celo para elevar la recaudacion á la mayor cantidad posible, y dando por último á su dependencia toda la importancia y el decoro que convienen á un agente de la administracion que maneja caudales del Estado.

Art. 320. Abrirán para cada estraccion un cuaderno conforme al modelo, en que sentarán las jugadas que reciban, cuidando de colocar cada una en el sitio que le corresponda, y de espresar con claridad los números y promesa que la constituyen y el precio que por ella han percibido, situando cada cosa de la manera que el citado modelo manifiesta. Como se vé en el mismo, cada cara contendrá exactamente veinte y cinco jugadas, solamente la última podrá tener menos. Los fólios de todas las jugadas de una estracion han de ser correlativos, empezando desde el uno, sin quedar entre este y el último ninguno en blanco, y sin poner mas que una jugada en cada fólio.

Art. 321. Las jugadas han de admitirse con arreglo á la tarifa vigente y á las suertes establecidas, quedando responsable el administrador de todas las consecuencias á que dé lugar una jugada recibida que no esté dentro de las condiciones marcadas en las leyes del juego. La progresion de las promesas es la siguiente:

La promesa del estracto de diez, es la unidad en esta suerte, por tanto solo los múltiplos de esta cantidad son las promesas del juego, y su precio un real multiplicado por el mismo multiplicador que la promesa.

La del estracto determinado de cincuenta, es la unidad de esta suerte; la progresion son sus múltiplos, y el precio un real multiplicado por el mismo multiplicador que la promesa.

La del ambo de diez, es la unidad de la suerte; la progresion sus múltiplos, y el precio dos maravedís multiplicados por el mismo multiplicador que la promesa.

La del terno de ciento veinte y cinco, es la unidad de la suerte; la progresion, sus múltiplos y el precio dos maravedís multiplicados por el mismo multiplicador que la promesa.

Toda promesa que no esté en estas progresiones, no es admisible y el administrador debe manifestarlo así al que lo solicite, esplicándole la causa.

Art. 322. *V. id., id.*

Art. 323. Los administradores pueden poner jugadas sin que hayan sido propuestas por nadie, con el objeto de espender pagarés á las personas que, no teniendo predileccion por determinados números, prefieren llevar desde luego el documento de la renta. Las jugadas de esta clase pueden anularse y devolverse los pagarés á la direccion como sobrantes en el caso de no haberse espendido la víspera de la estraccion en las provincias, y una hora antes de verificarse en Madrid; pero no se abonará su importe á los administradores si en la cabeza de la lista que los ha producido, no aparece escrita

la palabra *prevencion* que indica pertenecen á esta clase.

Art. 325. *V. id., id.*

Art. 329. En los pliegos que contengan listas de jugadas, pagarés devueltos para su enmienda ó certificados de falta de ellos, escribirán los administradores la palabra *juego*, para que al recibirlos en las oficinas se les dé inmediatamente su destino con preferencia á los demás.

Art. 330. Cuando el administrador reciba los pagarés correspondientes á las listas de juego que para producirlos remitió á la direccion, los confrontará minuciosamente con su cuaderno de jugadas para asegurarse de que el fólio, números y promesas de cada uno están segun corresponde, y de que puede entregar desde luego á los interesados en cambio de los rescuentros los que resulten conformes. Los que no lo estén, sea cual fuere la diferencia, los devolverá á la direccion para que se hagan de nuevo si hay tiempo para ello, entendiéndose que le hay si pueden llegar á Madrid la víspera de la estraccion, en cuyo caso formará una nota duplicada conforme al modelo, entregará un ejemplar al delegado, y el otro lo remitirá con los pagarés.

Art. 331. Al hacer la confrontacion anotarán los administradores en cada cara de su cuaderno el número del sello que autoriza los pagarés de aquella lista y la inicial de la mesa en que se han impreso, y tambien los pagarés que de ella hayan resultado equivocados, bien sea que los devuelvan á la enmienda ó que por no haber tiempo los conserven, espresando en qué consiste la equivocacion, para tenerla presente al tiempo de hacer el espolio de ganancias.

Art. 332. Si en los paquetes de pagarés faltase alguno á pesar del esmero con que se harán todas las operaciones concernientes á su confeccion y remesa, le pedirá el administrador por duplicado, en caso de haber tiempo para ello, estendiéndose nota conforme al modelo, que formará tambien duplicada y dará igual destino que á las de equivocados. Si no fuese tiempo de pedir el duplicado del pagaré anulará la jugada remitiendo inmediatamente certificacion del hecho para que el importe de ella les sea rebajado del cargo, y devolverá al jugador su puesta cuando se presente con el rescuentro que recojerá é inutilizará.

Art. 333. Si el pagaré careciese de sello le devolverá el administrador con nota arreglada al modelo para que se duplique si hubiere tiempo, y si no anulará la jugada, remitirá certificacion que lo acredite, y unido á esta el pagaré falto de sello. Cuando se presente el interesado le devolverá su puesta, recojerá el rescuentro y lo inutilizará.

Art. 335. Cuando resulten pagarés equivocados solo en número y no haya tiempo para enmendarlos, tendrá tambien opcion el interesado á contentarse con la equivocacion ó retirar su puesta: en el primer caso pondrá el administrador de su puño al dorso del pagaré la nota «*Se contentó el jugador*» y despues su media firma, y lo espresará así en la nota de equivocados; en el segundo acompañará el pagaré á la nota si el dueño hubiese preferido la anulacion.

Art. 336. Siendo la equivocacion en la promesa, el jugador tiene derecho á anular la jugada ó aceptar la que conste en la lista original: en este último caso pondrá el administrador al dorso del pagaré «*en cuanto á la promesa, se remite á la que conste en la lista original,*» quedando mútuamente responsables el administrador y el interesado á abonar ó recibir la diferencia que resulte. Si esta optare por la anulacion, el administrador remitirá tambien el pagaré con la nota de equivocados que de todas maneras ha de enviar arreglada al modelo.

Art. 337. Si la equivocacion fuese en números y promesa, tambien elegirá el jugador, y en caso de aceptar el pagaré pondrá el administrador al dorso «*se contentó el jugador en cuanto á números; y se remite para la promesa á lo que conste en la lista original,*» quedando responsables como anteriormente á recibir ó abonar la diferencia de precio que resulte segun la promesa que aparezca en la lista.

Art. 340. Conforme á lo establecido en las leyes de la *Primitiva*, en todos los casos en que los jugadores tienen el derecho de eleccion, han de ejercitarlo antes de que se reciba en el pueblo la noticia de los números agraciados y nunca despues, porque entonces se considerarán los pagarés como llegados al mismo tiempo que los estractos y sujetos á las reglas del art. 345. Para justificar que la eleccion se hizo en tiempo hábil, luego que los administradores adviertan la equivocacion darán parte de ella en aquel dia y procurarán que los delegados remitan por la misma espedicion del correo las notas que al efecto deben entregarles oportunamente.

Art. 341. Si la equivocacion fuese en el fólio el administrador pondrá manuscrito el que corresponda debajo del impreso, y su media firma para responder de las consecuencias de la variacion, si las tuviere, haciendo despues espresion de ello en la nota de equivocados, con arreglo al modelo, para conocimiento de las oficinas de la administracion central. Si la equivocacion del fólio fuere en jugadas que con los mismos números y diferentes promesas ocupen lugares correlativos en la lista, se devolverán á la enmienda si hubiese tiempo, marcando el administrador en cada una bajo su firma, el fólio que le corresponda. Si no hubiere tiempo, bastará el manuscrito y firmado, dando conocimiento á la direccion.

Art. 342. *V. id., id.*

Art. 343. *V. id., colúm.* 2.ª

Art. 344. *V. id., id.*

Art. 345. *V. id., id.*

Art. 346. Las notas de equivocados se dividirán para mayor facilidad en dos, colocando en una las equivocaciones de números con los demás que pueda haber, y destinando la otra esclusivamente para las promesas. De esta se devolverá al administrador uno de los dos ejemplares que deben remitir de cada una, anotando en él lo que conste en las listas originales para que le sirva de gobierno en el pago de ganancias y en el abono ó cargo que por consecuencia de esta noticia haya de hacer á los jugadores.

Art. 347. Cuando resulte algun pagaré equivocado de que el administrador no haya dado parte como se le previene, será de cuenta suya devolver al jugador su puesta si lo exigiere, cualquiera que sea el tiempo en que haga la reclamacion, por vía de correctivo del poco cuidado al comprobar los pagarés. Si obtuviese ganancia alguno de los comprendidos en este caso, se suspenderá el satisfacerla hasta que reconocido en la direccion resulte ser legítimo, para lo cual el administrador deberá recojerle mediante recibo y enviarle para su exámen, abonando tambien al jugador cuando la ganancia, el precio de la jugada.

Art. 348. Si llegado el dia víspera de la estraccion existiesen en poder del administrador pagarés procedentes del juego de prevencion que no hubiese podido espender, los anulará taladrándolos por el sello, pero de modo que este no se destruya del todo, y los entregará precisamente en el espresado dia al delegado con triple factura, conforme al modelo: dicha autoridad pondrá el recibo en ellas conservando dos ejemplares, uno para acompañarlo á los pagarés que ha de remitir á la direccion, y otro para dirigirlo al tribunal de cuentas del reino; el tercero lo recojerá el administrador para su resguardo y dará parte al director y al administrador general de provincia de los sobrantes que hubiere anulado, espresando al márgen del oficio los fólios de ellos: ambas comunicaciones las pondrá el mismo dia en el correo, aunque no salga espedicion para Madrid. Si los pagarés se hubiesen vendido en totalidad, lo hará presente al delegado, á la direccion y al administrador general.

Art. 349. Cuando reciban los administradores una remesa de billetes de la lotería moderna procederán á la comprobacion de sus números con los que indica el oficio de remision; examinarán cuidadosamente si hay algun defecto en la numeracion, fecha, sello ó fólio, y al acusar el recibo manifestarán la conformidad ó la diferencia que adviertan, suspendiendo desde luego la venta de todo el que no resulte enteramente conforme, hasta que tengan respuesta de la direccion; entendiéndose que si procedieren á espender alguno que se halle en este caso, serán responsables de las consecuencias. Tambien manifestarán si les falta alguno de los billetes que en concepto de apartados se compran constantemente por los mismos jugadores.

Art. 350. Los billetes que resulten conformes, se anotarán en un libro que deberá llevar el administrador, donde esprese el número del sello de cada uno y la contraseña del sorteo para reconocerlos en caso necesario, se sellarán al respaldo con el sello de la administracion, y se venderán enteros ó en fracciones, segun la demanda de los jugadores.

Art. 351. *V. id., id.*

Art. 352. La víspera del sorteo procederán los administradores á inutilizar los billetes que no hayan podido vender, taladrándolos por el escudo de armas que está á la izquierda de cada fraccion, y entregándolos con triple factura conforme al modelo al delegado, que pondrá en ellas el recibo, y retendrá dos para remitir una á la direccion con los billetes y otra al tribunal de cuentas del reino; la restante la recogerá el administrador para su resguardo y dará parte á la direccion y al administrador general de la provincia en un oficio, á cuyo márgen espresará los billetes anulados, su numeracion y las fracciones de cada número que entran á componer el total, poniéndolo en la dependencia de correos en el citado dia, aunque no lo sea de salida para Madrid. En el caso de no haber sobrantes, lo noticiará al delegado, á la direccion y al administrador general.

Art. 353. Los administradores de Madrid por su inmediacion á las oficinas centrales devolverán á la teneduría de libros los pagarés sobrantes del juego de prevencion una hora antes de verificarse el acto, y los billetes la noche anterior al sorteo á la hora que el director señale, taladrados unos y otros y con triple factura para que una se remita al tribunal de cuentas del reino y la otra acompañe á los citados documentos: la tercera la recogerán para su resguardo con el recibí del tenedor de libros ú oficial comisionado al efecto.

Art. 354. *V. id., id.*

Art. 355. *V. id., id.*

Art. 356. Satisfarán (los administradores) desde luego las ganancias ó premios, asegurándose préviamente de la legitimidad de los documentos con que se reclamen, y quedando responsables con su fianza de todo pago que hagan en virtud de documento falso, ilegítimo, adulterado ó no conforme.

Art. 357. *V. id., id.*

Art. 358. Cuando se presente á los administradores en solicitud de pago de ganancia algun pagaré ó billete roto ó deteriorado en términos de que no pueda apreciarse completamente su legitimidad, le remitirán á la direccion para que sea reconocido, suspendiendo el pago hasta que reciban el consentimiento de verificarlo. Para seguridad del tenedor ó dueño de un documento le darán recibo en que conste el motivo de la suspension.

Art. 359. Los administradores son responsables del importe de las ganancias ó de los documentos porque las hayan satisfecho, siendo por tanto de su cuenta y riesgo la conservacion de los pagarés y billetes pagados hasta que acrediten haberlos entregado al delegado respectivo.

Art. 360. Cuando se hubiere duplicado algun pagaré ó billete, el sencillo quedara enteramente nulo en términos de no admitirse como documento cualquiera que sea el uso que de él trate de hacerse, en consecuencia los administradores que pidan algun pagaré ó pagarés por duplicado quedan responsables del sencillo, que no puede figurar como ganancioso, ni como anulado por sobrante, ni como equivocado.

Art. 361. Al finalizar el mes formarán con distincion de actos, facturas de los pagarés y billetes premiados y satisfechos que hayan de datarse en la cuenta de aquel, arregladas á los modelos, entregándolos al delegado, que firmará el recibo á continuacion de las facturas, y conservará una para remitirla á la direccion con dichos documentos, si pertenece á la cuenta del

administrador general de la provincia, y á este siendo de cualquiera de los principales de ella; devolviendo la otra al administrador que entrega, para su resguardo en el caso de sufrir aquellos algun estravío.

Art. 362. Los administradores liquidarán su cuenta con la renta por cada acto que se verifique, sin perjuicio de que lo haga tambien la teneduría de libros y el administrador general de la provincia: conocido el resultado, pondrán á disposicion del tesorero los fondos que no tengan necesidad de invertir en el pago de ganancias, ó solicitarán los que para este objeto les sean precisos además de los existentes en su poder.

Siempre que los administradores necesiten fondos para pago de ganancias de *primitiva* los pedirán á la direccion, y esta, despues de comprobada la necesidad, cuidará de que por la del Tesoro público se den las órdenes oportunas para que los facilite el tesorero de la provincia en los términos marcados por las disposiciones vigentes. El dia en que se pase á la direccion general del Tesoro público el pedido de fondos para una administracion, se dará conocimiento de ello al administrador general de la provincia, para que en virtud del aviso procure la entrega y traslacion, si fuere precisa, segun previene la obligacion 7.ª de las contenidas en el art. 311.

Respecto á la moderna, como los administradores generales tienen conocimiento del cargo de cada administrador, y estos han debido dársele de los sobrantes, si los hubo, por medio de factura autorizada por el delegado, formarán la liquidacion con presencia de la lista de números premiados, y la pasarán á tesorería acompañada de sus comprobantes, á fin de que dicha oficina proceda en su vista á entregar ó recoger los fondos que falten ó sobren en cada administracion.

Art. 363. Los administradores situados fuera de la poblacion donde se halle establecida la Tesorería ó depositaría en que deben entregar los sobrantes, no están obligados á conducir los caudales, sino á tenerlos á disposicion del tesorero, hasta que dicho funcionario, ó en su caso el gobernador de la provincia, disponga cómo ha de efectuarse la traslacion; pero siempre sin que el administrador tenga parte en ella.

Art. 364. Por identidad de razon tampoco estarán obligados á ir por los que necesiten para el pago de ganancias, lo que será cargo del tesorero poner en la administracion por los medios que estime oportunos; pero si en alguna ocasion y con objeto de no demorar los pagos, consintiese el administrador, de acuerdo con el tesorero, en hacer personalmente la conduccion en obsequio de los jugadores, le abonará este los gastos que se le originen como lo haria con cualquier otro comisionado.

Art. 365. *V. pág.* 195, 3.ª *colum.*

Art. 366. Los tesoreros de provincia tienen el cuidado de exigir á los administradores las cantidades que deban entregar segun la liquidacion que por cada estraccion y sorteo les pase el administrador general de la provincia. Por lo tanto, los administradores, que respecto á fondos son agentes del Tesoro, procederán á verificar las entregas en el momento en que los tesoreros las reclamen, en concepto de que no haciéndolo así, incurrirán en responsabilidad.

Art. 367. Los administradores continuarán la correspondencia que hoy siguen con la direccion sobre pedidos de billetes y pagarés, devoluciones de sobrantes, apartados y demás á que pueda dar lugar el consumo; pero en lo respectivo á contabilidad se entenderán esclusivamente con el general de la provincia.

Art. 368. Los documentos de data que además de los pagarés y billetes ganancioso hayan de acompañar á las cuentas, se entregarán como aquellos á los delegados con iguales formalidades y al mismo tiempo, para que hagan la remision de todos, garantizando así la responsabilidad del administrador.

Art. 369. Los administradores principales remitirán al general, en los dias que este les designe, los datos necesarios para la formacion de los estractos de cuentas, y este enviará el dia 15 de cada mes á la direccion el de efectos y el de caudales, acompañando á la cuenta documentada de fin de mes el de efectos de la segunda quincena.

Art. 370. Los reparos que el administrador general ponga á las cuentas de los principales, en consecuencia de lo que se previene en la obligacion 22, deben solventarse inmediatamente por estos, y solo en el caso de juzgarse agraviados ó perjudicados podrán acudir en queja al director, pero obedeciendo antes precisamente la órden de su jefe inmediato.

Art. 371. *V. id., id.*

Art. 372. Toda lista, nota ó documento que los administradores remitan á la direccion ha de acompañarse con oficio, y en cada uno solo se tratará de un asunto, pues debiendo llevar cada negocio curso distinto, la reunion de varios en un solo escrito embaraza los trabajos de las oficinas y retarda su término.

Art. 373. Cuando un administrador reciba algun pagaré ó paquete de ellos, billetes ó cualquier documento que no corresponda á su administracion, lo dirigirá inmediatamente á la que pertenezca, dando parte á la direccion para los efectos que puedan convenir. Se esceptúan de esta regla los pagarés y billetes luego que haya pasado el acto á que se refieren ó no haya tiempo de que lleguen oportunamente á su destino, en cuyo caso se devolverán á la direccion. Lo mismo se hará cuando el administrador á quien correspondan billetes ó pagarés que no llegaron en tiempo hábil, los reciba despues; con la sola diferencia de que en este caso se devolverán taladrados en la forma prevenida para los sobrantes.

Art. 374. Aunque las cuentas de todos los administradores de una provincia estén refundidas en la del general, y á este solamente se manifieste cada mes la conformidad; cuando llegue el caso de espedirse los finiquitos del año con referencia al del tribunal de cuentas, la direccion estenderá á cada administrador el suyo como documento personal.

Art. 375. Es obligacion de los administradores evacuar los informes que les pida el director el Gobernador de la provincia, el administrador general ó los tribunales sobre asuntos de su administracion, y facilitar al primero cuantas noticias, estados ó antecedentes relativas á las mismas pueda necesitar para el mejor servicio de la renta.

Art. 376. V. ADMINISTRACION DE LOTERÍAS *en las citadas página y columna.*

ADMISION DE LA APELACION. V. APELACION.

ADMISION DEL RECURSO DE CASACION. V. CASACION.

ADMISION DE LA SÚPICA. V. SÚPLICA.

ADOPCION. Acto solemne en virtud del cual y con la autorizacion del rey ó del juez, se recibe en lugar de hijo ó LIETO, á una persona que no lo es naturalmente.

Ley 91, *tit.* 18 *de la Part.* 3.ª Porfijan los omes á las veces fijos ajenos que están en poder de sus padres, é la carta de tal profijamiento deue ser fecha en esta guisa: sepan cuantos esta carta vieren, como Ruy Perez, con otorgamiento de Gonçalo Ruiz, juez de Toledo, porfijó á Fernando, fijo de Garci-Perez, con placer deste Garci-Perez su padre que estaua delante, cuando este porfijamiento fué fecho: é tomó este Garci-Perez á su fijo Fernado por la mano, é metiólo en mano de Ruy Perez, é otrosí Ruy Perez recibiólo por su fijo. E el juez sobredicho otorgó este porfijamiento, catando todas las cosas que deuen ser catadas, así como dizen las leyes deste nuestro libro que fablan en esta razon: é mandó á mi Fulano, Escrivano público, que ficiese ende carta: é el Escrivano deue decir, en el lugar do escriue su nombre en tal carta como esta, que la fizo por mandado del juez, é con consentimiento de las partes.

Ley 92, *tit.* 18 *de la* 3.ª *Part.* Porfijando alguno fijo de otro, que non estoniesse en poder de su padre, deue ser la carta fecha desta guisa. Sepan cuantos esta carta uieren, como Domingo Ruyz, estando delante el Rey porfijó, é tomó por fijo, á Pero Ferrandez, fijo que fué de Ferrand Velasquez estando el delante, é plaziéndole. E tomo este Domingo Ruyz, á Pero Ferrandez el sobredicho con todos sus bienes, tambien muebles como rayzes, é recibiolo assi como padre recibe á tal fijo en su compaña, é so su poderio. E seyendo preguntando este Pero Ferrandez, si le plazia, de tomar á Domingo Ruyz, por padre; é otrosí Domingo Ruyz, si le plazia de tomar, é de recibir á Pero Ferrandez por fijo, respondieron ambos, que sí. E porende catadas, é guardadas todas las otras cosas que dizen las leyes deste libro, que fablan en esta razon, otorgó el Rey este porfijamiento, é mandó á Fulano Escrivano, que fiziesse ende carta, etc., vt supra, en la carta que es ante.

Ley 7, *tit.* 7 *de la Part.* 4.ª Porfijamiento es vna manera de parentesco, que estableció el fuero de los legos porque se embargan los casamientos; sin las otras maneras de parentesco, que son carnales, é spirituales, que diximos en las leyes ante desta, porque se embargan. E tal parentesco como este es dicho segund las leyes, allegança derecha de porfijamiento, que fazen los omes entre sí con gran deseo que han, de dexar en su lugar quien herede sus bienes. E porende resciben por fijo, ó por nieto, ó por visnieto, aquel que non lo es carnalmente. E este porfijamiento, ó parentesco atal, se faze en dos maneras. La vna se faze por otorgamiento del Rey ó del Príncipe de la tierra: é esta es llamada en latin, *arrogatio*; que quier tanto dezir en romance, como porfijamiento de ome que es por sí, é non ha padre carnal; é si lo ha, es salido de su poder, é cae nueuamente en poder de aquel que lo porfija. E tal porfijamiento como este se faze por pregunta del Rey, ó del Príncipe, en esta manera, diziendo aquel que porfija á otro: ¿Plácete, de recibir á este por tu fijo legítimo? é deue estonce responder, quel plaze: otrosí deue preguntar aquel que porfija: ¿Plázete de ser su fijo deste que te porfija? deue responder que le plaze. E estonce deue el Rey dezir. Yo lo otorgo: é deuel ende dar su carta. La segunda es, la que se faze por otorgamiento de qualquier juez. E esta es llamada en latin, *adoptio*; que quier tanto dezir en romance, como porfijamiento de ome, que ha padre carnal, é es en su poder del padre: é por ende no cae en poder de aquel quel porfija. E de la manera deste porfijamiento diximos complidamente adelante en el título de los porfijamientos. E por este parentesco atal embárganse los casamientos. Ca el padre que porfija alguna muger, ó la rescibe por nieta, ó por visnieta, nunca puede con ella casar, magüer se desfaga el porfijamiento. Esso mismo seria, si alguna muger porfijasse algun ome por mandado del Rey, segund dize en el título ya dicho. Otrosí los fijos carnales, non podrian casar con aquellos quel porfijaron sus padres, ó sus madres, mientra duras e el porfijamiento. Mas si el porfijamiento se desliziesse, bien podrian casar. Pero si alguno porfijasse muchos, assí que entrellos ouiesse, ó varones, é mujeres; estos atales bien podrian casar unos con otros, quier se desfaga el porfijamiento non.

Ley 8, *tit.* 8, *de la misma Part.* Entre el porfijado, é la muger de aquel quel porfija, nasce cuñadez, que embarga el casamiento. Otrosí entre la muger del porfijado, é aquel quel porfijó. Ca tal cuñadez como esta, embarga el porfijado non pueda casar con la muger de aquel que le porfijó nin otrosí aquel que le porfijó non puede casar con la muger del porfijado, quier se desfaga el porfijamiento, ó non; segund dize en la ley ante desta, que se puede desfazer. E este parentesco, ó cuñadéz, que se faze segund mandan las leyes, non embarga tan solamente el casamiento, mas desfázelo si fuere fecho. E otrosí este parentesco, ó cuñadez, porque se embargan los casamientos por razon de porfijamiento, non se entiende que embarga entre otras personas, si non entre aquellos que son nombradas en esta ley, é en la que es ante della.

Ley 1.ª, *tit.* 16 *de la misma Part.* *Adoptio* en latin, tanto quier dezir en romance, como porfijamiento. E este porfijamiento es vna manera que establescieron las leyes, por la cual pueden los omes ser fijos de otros, magüer non lo sean naturalmente. E puédese fazer en dos maneras, segund dize en el título del compadrazgo, é del porfijamiento, porque se embargan los casamientos, en la ley que comienza: El porfijamiento es vna manera de parentesco. E porque dan los omes algunas vegadas sus fijos legíti-

mos, é naturales, á otros que los porfijen; porende en tal porfijamiento como este ha menester, que aquel á quien porfijan, que consienta; otorgándolo por palabra, ó callándose non contradiziendo. Pero si porfijassen alguno que non ouiesse padre, ó si lo ouiesse, fuesse salido de su poder, estonce conuiene por fuerça, que este tal consienta manifiestamente, otorgándolo, por palabra. E quando se faze el porfijamiento, deuen ser guardadas todas las otras cosas que diximos en el título del compadrazgo, en las leyes que fablan en esta razon, é las otras que dezimos en las leyes deste título.

Ley 2.ª *del mismo tit. y Part.* Porfijar puede todo ome libre, que es salido de poder de su padre. Pero ha menester el que quisiere esto fazer, que aya todas estas cosas: que sea mayor, que aquel á quien quiere porfijar, de diez é ocho años: é que aya poder naturalmente de engendrar, auiendo sus miembros para ello, é non seyendo tan de fria natura, por que se le embargasse. Otrosí ninguna mujer non ha poder de porfijar; fueras ende en vna manera, si ouiesse perdido algund fijo en batalla, en seruicio del Rey; ó en fazienda, en que se acertasse con el comun de algun concejo. Ca sí por esta razon quisiesse porfijar á otro, por auer conorte de aquel que perdió, puédelo fazer con otorgamiento del Rey, é non de otra guisa. Ca sí ellas por si mesmas lo pudiessen fazer, podria ser, que las engañarian los omes, ó ellas á ellos, de manera que nasceria ende mucho mal.

Ley 3.ª, *tit.* 16 *de la misma Pat.* Mala andanza, é ocasion muy grande auiene á las vegadas á los omes, de manera que pierden aquellos miembros que son menester para fazer fijos. Assi como por enfermedad, ó por fuerza que les fazen algunos, cortándogelos, ó tolléndogelos de otra guisa o por ligamiento, ó por otro mal fecho que les fazen, ó por otras ocasiones que contescen á los omes de muchas maneras: onde estos atales que naturalmente eran guisados para engendrar, mas fueron embargados por algunas de las razones sobredichas, non tenemos que deuen perder por ende, mas que ayan poder de porfijar, pues que la natura non gelo tollo, mas fuerça, ó ocasion.

Ley 4 *del mismo tit. y Part.* Infante es llamado, segund latin, todo moco que es menor de siete oños; é este atal, non auiendo padre, non lo puede ninguno porfijar, por que non ha entendimiento para consentir. Mas el moço que fuesse mayor de siete años, é menor de catorce, bien lo pueden porfijar con otorgamiento del Rey; é non de otra guisa. E esto es por esta razon: por que tal moço como este, que es menor de catorce años, é mayor de siete, non ha entendimiento complido; é otrosí, non es menguado deentendimiento del todo. Por ende ha menester quel porfijamiento deste atal, que sea fecho con otorgamiento del Rey, porquel guarde, que el moço non sea engañado. Empero el Rey, ante que otorgue poder de porfijar á tal moço como este, deue catar, todas estas cosas: que ome es aquel que le quiere porfijar; si es rico, ó si es pobre; ó si es su pariente, ó non; é sí á fijos que hereden lo suyo, ó sí ha tantos dias, que los pueda aun auer; é de que vida es; é de que fama, é otrosí deue catar, que riqueza ha el niño. E todas estas cosas catadas, si entendiere que aquel que lo quiere porfijar, se mueue con buena intencion para fazerlo, é que sea á pro del moço, déuegelo otorgar que lo pueda fazer. Pero el Rey, ante que otorgue el porfijamiento destos moços, deue catar, que non se menoscaben los bienes dellos. E la guarda es esta: que deue fazer tomar tal recabdo del porfijador, que sí muriese el moço ante de los catorçe años que entregue todos sus bienes aquel, ó aquellos, que los ouieren de auer de derecho.

Esto se debe entender, de aquellos que los deuen heredar, ó auer por razon de mandas, si el moço non ouiesse seydo porfijado. E tal recabdo como este deue ser dado por carta, que sea fecha por mano de algun escriuano público. E magüer el Rey non mandasse facer tal carta, entiéndese que de derecho es obligado el porfijador de lo complir, assi como sobredicho es.

Ley 5.ª *del mismo tit. y Part.* Libertos son llamados en latin, todos aquellos que son librados de seruidumbre de sus señores; á que llaman en esta tierra forros. E tal como este non lo puede ninguno porfijar, por esta razon ca magüer el señor aforre su sieruo, siempre remanesce en él una rayz de naturaleza, que es como manera de señorío. E es esta que el liberto siempre es tenudo de obedescerle é de honrrarle, é de guardarse de facerle pesar, é si contra esto fiziese poderlo y á el señor tornar en seruidumbre. E porende non le deue ninguno porfijar.

Ley 6.ª, *tit.* 16 *de la misma Part.* Tutor es llamado en latin, todo ome que ha en guarda algun moço, é todos sus bienes fasta que es de edad de catorce años. E este atal non puede porfijar á tal moço como este, porque podrian sospechar contra el que lo fazia con mala intencion, por que no le diesse cuenta de sus bienes que auia tenido en guarda; ó si ge la diesse, que non lo faria tan lealmente, nin tambien como deuia. Pero desque el moço ouiesse edad de XXV años, poderlo y á porfijar con otorgamiento del Rey, é non de otra guissa. E esto porquel Rey lo guarde, que non resciba engaño en tal porfijamiento como este, que dicho auemos.

Ley 7.ª, *tit.* 16 *de la misma Part.* Por fijando algun ome á otro que ouiesse fijos, é que non fuesse en poder de su padre, tal fuerça ha el porfijamiento que tambien los fijos, como él con todos sus bienes caen en poder de aquel que porfija, bien assi como si fuesse su fijo legítimo del é no le puede sacar de su poder el porfijador aquel quel porfijare si non fuere por razon derecha atal que la pueda prouar antel judgador. E esto podria fazer por dos razones. La una es cuando el porfijado faze tal tuerto, ó tal cosa porque se ha de mover á muy grand saña aquel porfijo. La otra es cuando á tal porfijado como este establesce alguno otro por su heredero en su testamento so tal condicion, diziendo assi: Yo establezco á fulano por mi heredero si le sacare de su poder aquel que le porfijó. E por cualquier destas dos razones puede sacar el porfijador de su poder á aquel que ouiese porfijado. Pero tenudo es de darle todos los bienes é las cosas, con que entró en su poder.

Ley 8.ª *del mismo tit. y Part.* A tuerto é sin razon non deue ninguno sacar de su poder á aquel que ouiere porfijado, nin lo deue desheredar. Pero si alguno contra esto fiziese tenudo es de dar á aquel que porfijó, todo lo suyo con que entró en su poder, con todas las ganancias que despues fizo; sacado el usofruto que recibió de los bienes del porfijado, de mientra quel tuuo en su poder. E demás desto, deue dar el porfijador la cuarta parte de todo cuanto que ouiere E lo que diximos en esta ley é en la de ante della, entiéndese del porfijamiento que es fecho en la manera que es llamada en latin, *arrogatorio* que quier tanto dezir como porfijamiento que se face por otorgamiento del Rey, mas si fuere fecha en la otra manera que dicen adoptio que quier tanto dezir como porfijamiento que es fecho con otorgamiento de otro juez, bien puede el porfijador sacar de su poder al porfijado cuando quiesse, con razon, ó sin razon. E non heredará ninguna cosa de los bienes de aquel quel porfijó. E esto es, porque tal porfijado non heredaría en los bienes de aquel quel porfijo magüer non sacase de su poder, fueras ende, si el porfijador muriesse sin testamento.

Ley 20, *lit.* 1.º *Part.* 6.ª *Posthumus* es llamado en latin, propriamente, el moço que nasce despues de muerte de su padre. E Dessa misma manera puede ser llamado el fijo, que nasció despues que el padre ha fecho el testamento postrímero. E estos fijos atales quebrantan los testamentos de sus padres, en que non ouiessen seydo establecidos por herederos. Otrosi dezimos, que si alguno ouiesse fecho testamento, é despues porfijase á otro, de manera que el porfijado se tornasse en poder del, que portal porfijamiento se desataria el testamento, que ante ouiesse fecho aquel quel porfijó.

Ley 9.º, *tit.* 5.º *de la misma Part.* Si porfijase algund ome al fijo de otro, que fuesse menor de catorze años, en aquella manera que es llamada en latin *arrogatio*; é despues desto le dexasse sustituto en su testamento otro alguno en lugar de este moço, en aquella manera que es dicha, *substitutio pupillaris*; tal sustituto como este non heredará en los bienes del moco. Fueras ende en aquella parte que el moço deuia heredar de derecho, en los bienes de aquel quel porfijó: que es la cuarta parte de todo lo del porfijador, é lo al que le ouiesse dado algund su amigo, de aquel que lo porfijó, por amor de aquel su padre adoptiuo. Mas los otros bienes que viniessen á tal moço como este, de parte de su padre natural, é legítimo, ó de otra parte, heredarlos han los parientes mas propincuos del; si su padre natural non ouiesse ordenado alguna cosa en razon dellos en su testamento.

ADOPTADO. Lo mismo que adoptivo.

ADOPTADOR Ó ADOPTANTE. El que prohija ó adopta como hijo. V. ADOPCION.

ADOPTAR. Porfijar; aceptar como hijo al que no lo es naturalmente. V. ADOPCION.

ADOPTIVO. Desígnase así al prohijado ó arrogado.

ADOR. Desígnase con este nombre en los reinos de Valencia y Murcia el tiempo por el cual cada uno de los que tienen derecho á las aguas debe hacer uso del que les asiste. V. AGUAS.

ADQUIRENTE. El que alcanza ú obtiene la prospiedad de una cosa y se hace dueño de ella.

ADQUIRIR. Alcanzar ú obtener alguna cosa.

ADQUISICION. El acto de adquirir. Hecho en virtud del cual se alcanza el dominio ó propiedad de alguna cosa.

ADUANA. La oficina en que se perciben los derechos que pagan las mercancías ya á la entrada ó salida de la nacion, ya al paso por el territorio.

Reunidas en las últimas ordenanzas las disposiciones hoy vigentes en este ramo, y clasificadas en los últimos aranceles recientemente publicados estas importantes dependencias, parécenos prudente omitir el inmenso cúmulo de disposiciones anteriores, derogadas ya por las ordenanzas referidas, y por los aranceles publicados con posterioridad.

Ordzas. gens. de Aduanas de 3 *de octubre de* 1857. Art. 16. Las operaciones de las aduanas, principian desde el momento de la entrada de los buques en el puerto. El jefe del resguardo acompañará á la comision de la junta de Sanidad que debe practicar la visita de entrada, para que se adopten las medidas de vigilancia que sean necesarias. No escederán, hasta la conclusion de la descarga, de los tres dependientes del resguardo que practiquen este servicio; y si el buque quedare en cuarentena, permanecerán de vigilantes en su falúa, á la distancia que les señale la comision de la junta de Sanidad, de la cual será vocal nato el administrador de la aduana.

Art. 39. La hora indicada en el anuncio de la aduana, respecto á la entrega del manifiesto del capitan ó patron, servirá de norma para el cómputo y eficacia legal de todos los plazos que se conceden en las diferentes operaciones de las aduanas.

Art. 40. Para estos plazos, y para cualquiera otros que deban darse por las aduanas, se colocará una tabla en el paraje mas público y conveniente del edificio, donde se fijarán y custodiarán todos los avisos que interesen al comercio, los cuales no podrán ser levantados de la misma hasta que se haya llenado el objeto á que se dirijan.

La insercion en los periódicos no exime de fijar los anuncios y avisos en la tabla, que suplirá las veces del periódico donde no lo haya.

Art. 101. Con el nombre de libro de *intervencion y de cargo á Tesorería*, habrá en las aduanas uno, distribuidas las dos llanas que presente abierto en diez casillas ó columnas con los encabezamientos siguientes:

1.ª Fecha del despacho, que será la puesta por los vistas.

2.ª Número de la declaracion del dueño ó consignatario.

3.ª Número del asiento del pago en Tesorería.

4.ª Nombre del buque conductor y su bandera.

5.ª La procedencia del buque.
6.ª Nombre del dueño ó consignatorio que hiciere el despacho.
7.ª Número de las partidas que comprenda la declaracion, y por consiguiente el despacho.
8.ª El importe de los derechos correspondientes á la bandera nacional.
9.ª El de los que correspondan á la bandera estranjera.
10. El total general.

Art. 102 Cuando los derechos de las mercancías que se importen ó esporten por las aduanas ascienda á mas de 3,000 rs., se concederá á los adeudantes la gracia de que puedan satisfacerlos con pagarés al plazo de sesenta dias fijos, en los que se esprese el número de la declaracion á que correspondan, garantizados por otra casa de comercio, á satisfaccion y con responsabilidad del administrador de la aduana y del tesorero de la provincia, ó del depositario de la renta, si no estuviere la aduana en la capital.

El importe de los derechos de las mercancías despachadas en el muelle se podrá satisfacer por los interesados con pagarés á noventa dias de la fecha y con las garantías mencionadas, siempre que esceda de 3,000 rs.

En las aduanas subalternas no se admitirán letras de ninguna clase cuyo pago no esté aceptado por persona de la capital de la provincia.

Los pagarés admitidos en pago de derechos de aduanas, son documentos de giro, que una vez entregados, quedan sujetos á las leyes y reglas mercantiles comunes á todos los de su clase, así en las especies en que deban satisfacerse, como en todas las demás circunstancias.

Art. 103. V. ADMINISTRADOR DE ADUANAS, *pág.* 197, *columna* 1.ª

Art. 114. El ingreso en Tesorería de las cantidades recaudadas por efecto de la revision, se verificará por medio de *cargarémes*, espidiéndose la correspondiente carta de pago á favor de la persona que entregue la suma reclamada.

Los abonos que tenga que hacer la Hacienda nacional, se verificarán por medio de *libramientos* espedidos por el gobernador de la provincia contra la Tesorería y á favor do la persona que haya pagado demás.

En uno y otro caso se harán las anotaciones oportunas por la administracion de la aduana en las declaraciones que sirvieron para el adeudo.

Art. 122. Todo pliego ó paquete de correspondencia, que no esté sellado con los sellos de los respectivos ministerios ó legaciones, y citado además en el diploma parte ó vaya ó pasaporte, cualquiera que sea la legacion ó persona á que vaya rotulado, no se considerará para ningun efecto como correspondencia oficial, ni sujeto á inmunidad alguna. Por lo tanto los pliegos ó paquetes de que habla esta disposicion, y á los que falte uno ó mas de los requisitos espresados serán reconocidos como cualquier otro efecto en las aduanas de entrada con arreglo á las órdenes vigentes, ó se reexportarán al estranjero, si lo primero no conviniese á los correos ó personas conductoras.

Art. 123. V. ADMINISTRACION DE ADUANAS, *página* 117, *colum.* 3.ª

Art. 124. Las cartas ó pliegos que los correos estranjeros conduzcan de las autoridades tambien estranjeras en puntos limítrofes de España rotulados á las clases dichas y tengan el respectivo sello oficial, se dejarán pasar libremente, siempre que dichas cartas ó pliegos no ofrezcan la menor señal ó sospecha de contener otro objeto que correspondencia. En otro caso se procederá al reconocimiento ó se reesportarán si los correos conductores no se convinieren á que se verifique aquel.

Art. 125. Las empresas de ferro-carriles comprendidas en la ley de 3 de junio de 1855, y las de obras públicas de que se hace mérito en el artículo 16 del Real decreto de 23 de setiembre de 1853, otorgarán los pagarés á plazo concedidos al comercio por el artículo 102 de las presentes ordenanzas, en todos los adeudos del material incluido en la relacion general aprobada para cada camino y comunicada á las aduanas por donde haya de introducirse. Serán renovados á su vencimiento por iguales plazos, hasta que puedan canjearse con los libramientos que se espedirán por el ministerio de Fomento á favor de las mismas, por cuenta de la subvencion que les está concedida en el párrafo 5.º del artículo 20 de la referida ley.

Art. 126. Las empresas mencionadas en el artículo anterior podrán solicitar directamente de las aduanas, á medida que lo vayan necesitando por medio de notas que presentarán en la administracion, el despacho parcial de los efectos comprendidos en las relaciones generales, que aprobadas por el ministerio de Fomento hayan sido comunicadas por el de Hacienda á la direccion general de aduanas, y remitidas por esta á las provincias respectivas, y de las que en lo sucesivo se remitan.

Art. 127. Cuando alguna empresa desee introducir del estranjero efectos del material por otra aduana diferente de la que habia designado como punto de entrada en la relacion general, deberá presentar en la aduana donde radique la copia de esta una nota duplicada de los efectos que hallándose comprendidos en la misma tengan que llegar á otro puerto distinto habilitado. Confrontadas entre sí y con la copia de la relacion general, se procederá á dar de baja los efectos en la última, si resultase conformidad; debiendo remitirse uno de los ejemplares de la citada nota parcial al del punto pordonde haya de tener lugar el despacho que se practicará exigiendo los pagarés renovables por el importe de los derechos que aquellos devenguen. Una vez hecho asi habrá de dar aviso al primero de los términos en que se hubiere ejecutado.

Art. 128. Los efectos que se presenten al despacho como destinados á ferro-carriles y demás obras públicas de que se trata, pero que no estuviesen comprendidos en las copias de las relaciones generales aprobadas, deberán adeudar con arreglo á las prescripciones establecidas para el despacho de cualquiera mercancía del comercio en general.

Art. 129. Las aduanas por donde se importen dichos efectos, remitirán á la direccion general estados mensuales de todos los adeudos que durante el indicado período se hubiesen hecho, con espresion de su clase, fecha de la copia de la relacion general á que corresponden, y el importe de los derechos de arancel que hubieren satisfecho; haciendo mérito tambien, con la distincion conveniente, de los efectos que se hubiesen transferido, de las relaciones correspondientes á otras aduanas, segun lo prevenido en el artículo 127.

Art. 130. Los pagarés de que se trata serán admitidos aun cuando el adeudo á que se refieran no esceda de 3,000 rs., y sin necesidad de la garantía establecida en el artículo 102, asegurándose los administradores de que las personas que lo suscriben representan legítimamente á la empresa respectiva.

Art. 179. V. ADMINISTRADOR DE ADUANAS *página* 197, *colum.* 1.ª

Art. 187. Comunicado que sea por el ministerio de Estado al de Hacienda el nombramiento de un agente diplomático, se espedirán las órdenes á la aduana ó aduanas por donde deseare introducir sus efectos, á fin de que precintados y sellados se remitan sin prévio reconocimiento á la de Madrid.

Art. 188. La apertura y reconocimiento en la aduana de Madrid de los efecto de que se trata, no se verificarán hasta que el embajador ó ministro á quien vinieren dirigidos entregue una nota firmada ó rubricada, espresiva de los objetos que se introduzcan.

Art. 189. Recibida en la aduana dicha nota se cotejará con los efectos que viniesen en el equipaje, cajones, pacas ó fardos, reconociéndose en una pieza separada, en presencia de la persona ó personas que nombrare el agente diplomático.

Art. 190. En ningun caso se permitirá que los reconocimientos se hagan en las casas de los embajadores y ministros, ni se admitirá instancia alguna sobre el particular.

Art. 191. Se abrirá en la aduana de Madrid á cada uno de dichos agentes una cuenta de alta y baja. En ella figurarán como haber total.

Al embajador.	200,000 rs.
Al ministro plenipotenciario. . .	140,000
Al residente.	80,000
Al encargado de negocios. . . .	60,000

El debe lo formará el importe de los derechos que por arancel adeudare.

Art. 192. Si entre los efectos hubiese algunos prohibidos, adeudarán el máximum ó el 50 por 100 *ad valorem*; pero si tuviesen analogía con algunos de los permitidos á comercio, se estampará su adeudo como el de estos.

Art. 197. Las mismas aduanas (las de importacion) han de dar aviso parcial de cada despacho de esta clase á la del punto del destino á donde vayan los efectos; acompañando una copia certificada por el contador, de la nota del cargador ó documento prévio para la introduccion, con objeto de que la aduana que despache pueda hacer el reconocimiento debido y aplicar la parte penal. La remision de estos documentos se hará por el correo, para que puedan llegar antes que los bultos precintados.

Art. 198. En cada guia de estas se pondrá la espresion de *guia de precinto*; consignando en ella la fecha de la órden en virtud de la cual se hace el precinto, el número, clase y peso de los bultos que se conducen, y la circunstancia de que no se han cobrado los derechos de entrada.

Estas guias deberán llevar el número correlativo que les corresponda en su respectiva clase para evitar toda duplicacion.

Art. 199. Los consignatarios de efectos que sin preceder el pago de derechos se dirijan á otras aduanas, prestarán obligacion de responder de su importe y de la pena establecida en el artículo 445, si no acreditan dentro de un término prudente la llegada al punto de su destino.

Art. 200. El precinto se pondrá en todas las aduanas con una cuerda tan gruesa como puedan admitir los agujeros del plomo, para evitar las roturas que hasta ahora se han esperimentado por falta de cuidado ú otras causas: en los *cajones* se colocará pasando la cuerda por un agujero que facilitará el barreno, taladrando las dos tablas que forman los ángulos en las cabeceras y costados: en la *farderia*, además de precintarse el bulto por la envuelta interior, traspasándola con una aguja, no solo por los ángulos que forma, sino por las caras del centro de las cabeceras y costados en forma de cruz, se precintará tambien la envuelta esterior que acostumbran traer en los mismos términos: en los *baules* y *maletas*, además de cuidar los administradores y marchamadores de que la cuerda, al formar la cruz, dé una vuelta á las asas, tomarán todas las demás precauciones que crean conducentes, teniendo entendido, particularmente los marchamadores, que la omision de cualquiera de las disposiciones que se establecen, será castigada con la mayor severidad.

Si al tiempo de reconocer los bultos se hallaren rotas las cuerdas con que se verifica el precinto, se exigirá la cantidad que marca el artículo 446.

Art. 204. No se incluirán en un mismo tomo documentos pertenecientes á distintas aduanas.

Art. 205. Las notas que deben presentarse en las aduanas terrestres, segun lo prevenido en el art. 170, se encuadernarán unidas á las de los cargadores.

Art. 208. En las hojas de adeudo de referencia se espresará el número de la declaracion á que correspondan; y se conservarán en las aduanas hasta el completo despacho del contenido de aquella, para unirlas á continuacion de la misma y efectuar su envío de la manera prevenida.

Art. 234. Los buques españoles que conduzcan frutos, géneros y efectos con registros de las aduanas de las posesiones españolas de América y Occeanía para puertos habilitados de la Península, podrán continuar con ellos á puertos estranjeros de Europa, ó trasbordarlos á otros buques españoles con igual destino, pagando la diferencia de los derechos que deberian haber satisfecho en las aduanas de las posesiones españolas de América y Occeanía á su esportacion para paises estranjeros.

Art. 236. Para el cumplimiento de las disposiciones que anteceden, las aduanas de América y Occeanía estamparán al pié del registro, ú hoja respectiva, los derechos que á la espor-

tacion deberian pagar los efectos contenidos en el mismo documento con destino á puertos estranjeros, segun la diferente bandera del buque cargador, espresando estos derechos por artículos y por el tanto por ciento correspondiente á cada uno.

Art. 274. En las aduanas de los puertos habilitados en cuyas bahías estén enclavadas otras poblaciones, se espedirán guias en lugar de registros de cabotaje, para conducir embarcadas á estas últimas las mercancías de cualquiera clase.

Si estas fueren estranjeras ó de las posesiones españolas de América ó de Oceanía, se reconocerán precisamente por un vista, antes de espedir las guias de primera clase; pero si fueren nacionales, se espedirán guias de segunda clase.

Todas estas guias solo servirán por el término de veinticuatro horas, y se presentarán á la administracion del punto á donde vayan destinadas. Si no la hubiere, se devolverán las guias á la que las espidió, puestos en ellas los *cumplidos* por el resguardo.

Art. 434. Cuando al tiempo de entrar los bultos en los almacenes aparezca un peso bruto en las mercancías menor que el espresado en las facturas consulares, se impondrá como pena, al verificarse el adeudo, un recargo en los derechos, que reunido á la cantidad satisfecha segun el arancel, guarde con el peso bruto manifestado por los cargadores en el estranjero la misma proporcion que la que exista entre los derechos exigidos por las mercancías encontradas y el peso bruto correspondiente á estas, no habiendo lugar á la imposicion de dicha pena si la diferencia de que se trata no escediere de 4 por 100. Estos recargos serán distribuibles entre la Hacienda pública y los empleados descubridores.

Art. 435. Si al tiempo de examinar y cotejar las mercancías con las declaraciones de los interesados, se encontrare en aquellas una *diferencia* de mas ó de menos en cantidad ó calidad, que no esceda del 4 por 100 en el comercio estranjero de Europa y Africa, y de 8 por 100 en el de América y Occeanía, entre los derechos que habrian de pagar, con arreglo al arancel y órdenes, las mercancías declaradas y las que se hallen en los reconocimientos, cualesquiera que sean su número, clases, géneros ó especies, pero siempre de lícito comercio, se despacharán con sujecion á lo que resulte de dichos actos.

Cuando la *diferencia de mas* en calidad ó cantidad entre lo hallado y lo declarado fuere mayor de un 4 y de un 8 por 100, segun los casos, se impondrá á los interesados un recargo de derechos, distribuible entre la Hacienda pública y los empleados, igual á la diferencia que haya entre los que hubieran debido satisfacer las mercancías segun la declaracion, y los que corresponda aplicar en vista del resultado del reconocimiento.

Para calcular el tanto por ciento de las diferencias que aparezcan en el acto del despacho y la cantidad á que ascienda el recargo, no se comprenderán las mercancías que resultaren conformes con la declaracion; debiendo considerarse reunidas todas las que correspondan á una misma partida del arancel, aunque estén contenidas en diferentes fardos.

Art. 475. V. Administracion de aduanas *pág.* 117 *colum.* 3.ª

Art. 476. Los comisos que se declaren con arreglo á las disposicioneses contenidas en estas ordenanzas, y lo mismo la exaccion de recargos de derechos simpre en efectivo metálico, por efecto de las operaciones, que se verifican de sol á sol en las aduanas ó en cualquier punto de reconocimiento, inclusos los fielatos de puertas y las visitas de fondeo, son actos gubernativos, en que por lo tanto no intervendrán los tribunales, ni para ello se necesitará tampoco ninguna tramitacion judicial.

Art. 487. Siendo los actos de los fondeos de buques peculiares de las aduanas, todas sus incidencias deberán considerarse administrativas; y el conocimiento de los comisos de mercancías encontradas fuera de manifiesto, corresponderá á las administraciones de la renta.

Art. 499. En las aduanas se tasarán y venderán con la publicidad correspondiente asi las mercancías en ellas detenidas, como las aprehendidas fuera.

Art. 503. Para que la venta de los géneros procedentes de comiso pueda realizarse en el dia y hora señalados sin el menor entorpecimiento, y con la legalidad que debe sellar todos los procedimientos de esta clase, los recibirá el encargado de realizarla con la anticipacion necesaria por el inventario original de su reconocimiento, tasacion y entrega hecha al alcaide de la aduana, en cuyo documento deberán constar las firmas de los vistas, del mismo alcaide, del jefe aprehensor y de la persona ó personas á quienes hubieren sido detenidos los géneros, si fueren habidas.

Art. 513. Los géneros y efectos prohibidos, comprados en las aduanas, no podrán revenderse ni circular por el reino como artículos comerciables. En el acto del remate se entregará á cada comprador una papeleta firmada por los que le autorizaren para que le sirva tan solo de pase hasta su domicilio.

Estas papeletas, que llevarán el número que les corresponda en el libro de registro, podrán servir, sin embargo, para la circulacion interior, formando parte de equipaje, cuando el contenido de ellas sea para el uso de una familia, el valor no esceda de 600 rs., y las mercancías acompañen al mismo comprador.

Art. 553. No se admitirán en las aduanas denuncias sobre mercancías sujetas á su accion administrativa en virtud de estas ordenanzas, y solo tendrá lugar por escrito, y bajo la responsabilidad legal que contrae el denunciador, despues que aquellas hayan salido de la aduana, procediéndose al reconocimiento á presencia del interesado y del denunciador.

Art. 558. El importe de las mercancías que se detengan al reconocer los equipajes de los viajantes en las aduanas y puertas de las poblaciones, cuyo valor no pase de 200 rs., se aplicará esclusivamente á los aprehendedores, sin otra deduccion que los derechos de la Hacienda, cuando los géneros sean de permitido comercio.

Art. 565. V. Administracion de Aduanas, *pág.* 121, *columna* 1.ª

Art. 566. *Id.*, *id.*, 121, 1.ª

Art. 568. Las mercancías que se detengan en las aduanas por efecto de los reconocimientos, se entregarán á los alcaides para su custodia, dando recibo, que constará en el espediente.

Art. 575. Por los documentos sellados que se espiden en las aduanas, satisfarán los interesados las cantidades que á continuacion se espresan:

NOMENCLATURA.	CLASE.	REALES VELLON.
Guias para el comercio terrestre	1.ª ó de adeudo.	2
	2.ª ó de referencia.	2
	3.ª para géneros del pais.	2
Id. para el comercio marítimo.	1.ª	2
	2.ª	2
	3.ª	2
Registros para América.		33
Idem para el comercio de cabotaje.		4
Declaraciones de consignatarios para el comercio marítimo.	Principales.	1
	Duplicadas.	1
Idem de id. para el comercio terrestre.	Principales.	1
	Duplicadas.	1
Documentos para la circulacion de ganados.	1.ª	1
	2.ª Principales.	1
	2.ª Duplicadas.	1
	3.ª Principales.	1
	3.ª Duplicadas..	1
	4.ª	1
	5.ª	1

Art. 576. Todas las comunicaciones que se dirijan de unas oficinas á otras, y á la direccion ó ministerio, se estenderán en papel del tamaño del 4.º español y á medio márgen.

Art. 577. Las comunicaciones que se remitan á la direccion general de aduanas, llevarán el número que les corresponda, desde uno hasta donde alcanza el tiempo en que sirva su destino el jefe que la suscriba.

Art. 579. Al márgen de cada oficio se pondrá un brevísimo estracto de su contenido; pero de modo que se forme idea cabal del negocio de que se trate, así como en los índices que se acompañen. Se estampará en estos y en los oficios por cabeza la provincia, ramo y seccion á que pertenezcan, y el número que tenga la comunicacion de la direccion general de aduanas á que se conteste, y que deberá ser el del espediente en el registro general.

Art. 580. No se tratará en cada oficio mas que de un solo asunto.

Art. 581. Cuando á las comunicaciones acompañen espedientes ú otros documentos, se cuidará de incluirlos, con la debida numeracion correlativa, dentro del oficio á que correspondan.

Art. 582. Acompañará siempre á la correspondencia un índice, á cuya márgen se inscribirán los números de los oficios ó informes, con indicacion sucinta de lo que contenga cada uno.

Art. 583. Estos índices serán tambien numerados, sin que se interrumpa su numeracion durante el tiempo que ejerza sus funciones, ó sea temporalmente sustituido en ellas el jefe de la dependencia respectiva, no omitiéndose el envio de dicho documento aunque haya de referirse á un solo oficio.

Art. 584. Los índices contendrán cuatro columnillas para espresar los conceptos siguientes:

1.º Número de cada oficio.
2.º Su fecha.
3.ª Seccion á que corresponda.
Y 4.º Estracto de su contenido.

Para espresar el tercer concepto se tendrá presente que los trabajos de la direccion se hallan distribuidos en tres secciones á saber:

De aranceles.
De administracion, y
De contabilidad y estadística comercial.

Art. 585. Si á juicio de los jefes que oficien á la direccion debiere ser preferida la lectura de alguna comunicacion, pondrán en la cabeza de ella, y debajo de su número, la palabra *urgente*, y lo mismo en el índice.

Art. 586. Siempre que se dirijan comunicaciones reservadas, se remitirán con dos sobres, poniendo en el interior la espresion *raservado*.

Art. 587. Cuando dichas comunicaciones, ó los espedientes y documentos que con ellas se remitan sean voluminosos, se cerrarán en fólio ó en 4.º, á fin de evitar que, doblándose mas que lo que su volúmen permite, se rompan ó deterioren.

Art. 588. En los pliegos que contengan correspondencia de oficio, no se incluirán cartas ni otros documentos particulares.

Art. 618. Los capitanes de los buques, así nacionales como estranjeros, estarán obligados á declarar en toneladas de veinte quintales castellanos la cabida de los mismos buques, sin perjuicio de exhibir el rol ó patente de navegacion.

Cuando por circunstancias especiales no pu-

dieren los capitanes de buques extranjeros, sus consignatarios ó cónsules, cumplir con lo prevenido en la primera parte del párrafo anterior, procederán las aduanas á hacer las reducciones convenientes para que la exaccion se verique con arreglo á la medida española.

Art. 620. Se igualarán en la Península é Islas adyacentes con los buques españoles para la exaccion de los derechos de navegacion y puerto, los de todas las naciones que concedan igual beneficio en su respectivo territorio á los buques de la marina española.

Para llevar á cabo esta medida, se esperará á que se haga en cada caso la oportuna declaracion por medio de la *Gaceta* del gobierno.

Están comprendidos en el beneficio de que se hace mérito en el párrafo que antecede, los buques de las potencias siguientes:

Bélgica, Brasil, Bremen, Cerdeña, Chile, Dinamarca, Dos-Sicilias, Ecuador, Estados Pontificios, Estados-Unidos, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Hamburgo, Hannover, Holanda, Luebech, Mechlemburgo, Schwerin, Méjico, Noruega, Oldemburgo, Portugal, Prusia, Rusia, Suecia, Toscana y Uruguay.

Art. 626. Lo dispuesto respecto á buques estranjeros en cuanto á los derechos de fondeadero, carga y descarga, se entenderá sin perjuicio de lo establecido en los tratados vigentes.

Art. 627. Estos impuestos se recaudarán por los empleados de aduanas en todas las marítimas de la Península é islas adyacentes. Su importe ingresará en las tesorerías de Hacienda pública, quedando á cargo de la direccion general del Tesoro cubrir las obligaciones á que se destina.

Art. 677. Toda la documentacion de las aduanas se ha de encuadernar por trimestres, con la numeracion correlativa que tenga en cada año, remitiéndose á la direccion general de aduanas en los términos prevenidos en la seccion duodécima del capítulo 1.° por trasportes seguros, los tomos que comprendan las declaraciones de consignatarios y las notas de los cargadores que hayan servido para el alijo y para el pago de derechos.

Art. 679. Las certificaciones que reclamen los interesados sobre hechos resultantes de los documentos de las aduanas, se espedirán gratuitamente por los contadores de ellas, tomando los datos necesarios de los libros donde se registren los hechos, los trámites y las circunstancias de los respectivos casos, siempre que no existan los documentos originales por haberse remitido á la direccion general.

Art. 687. No se admitirán ni espedirán facturas de embarque, ó guías para ninguna clase de sólidos ó líquidos, sin que el peso vaya esp esado y arreglado á las pesas y medidas legales de Castilla, que son la arroba en los sólidos, de veinticinco libras de diez y seis onzas cada una, y en los líquidos de treinta y dos cuartillos, esceptuando el aceite, que para este objeto será considerado como sólido.

Art. 691. Se permitirá la entrada de las caballerías y carruajes de alquiler y diligencias procedentes del estranjero, con la precisa condicion de reesportarlos en el término de cuarenta dias; tomando al efecto las señas que se estimen necesarias en la aduana respectiva, y afianzando á satisfaccion de la misma el pago de los derechos de arancel si no se reesportasen en dicho término.

Con iguales condiciones se permitirá la salida de las caballerías y carruajes nacionales, destinados á los propios usos.

Los que esporten ó introduzcan para su propio uso los viajantes, se sujetarán á las mismas condiciones, debiendo verificarse su regreso dentro del término de seis meses.

La entrada y salida de unos y otros vehículos se verificará en todas circunstancias por la misma aduana, bien terrestre ó bien marítima.

Art. 692. Las aduanas por donde se verificase la entrada ó salida de las caballerías y carruajes de que trata el artículo anterior, facilitarán á su dueño una papeleta impresa y numerada en que consten las referidas señas. Dichas papeletas se copiarán en un libro foliado y rubricado por los jefes de la aduana principal, y la cancelacion se anotará en su dia en una casilla que al efecto tendrá el mismo libro; en el concepto de que el asiento ha de referirse á las papeletas respaldadas de salida ó regreso por el individuo del resguardo encargado al efecto, ó á las hojas de adeudo, en que conste el pago de los correspondientes derechos.

Art. 698. Las aduanas habilitadas para la importacion en las fronteras de Francia y de Portugal, cumplirán todo lo que se halla prevenido para la importacion marítima, en cuanto sea compatible con su situacion y con la entidad del comercio que se haga por ellas.

NOTA

espresiva de las Aduanas naritimas y terrestres de la Peninsula é Islas Baleares, con indicacion de la clase á que cada una corresponde, y la habilitacion de que disfruta.

ADUANAS MARITIMAS.

PRIMERA CLASE.

ADUANAS *habilitadas para el comercio universal de importacion, esportacion, cabotage y admision de manufacturas de algodon.*

Alicante.	Mahon.
Almería.	Málaga.
Barcelona.	Palma de Mallorca.
Bilbao.	San Sebastian.
Cádiz.	Santander.
Cartagena.	Sevilla.
Coruña.	Tarragona.
Gijon.	Vigo.
Grao de Valencia.	

SEGUNDA CLASE.

ADUANAS *habilitadas para el comercio general de importacion, esportacion y cabotaje; pero esceptuando el despacho de manufacturas de algodon.*

Carril.	Palamós.
Huelva.	Rivadeo.

TERCERA CLASE.

ADUANAS *habilitadas para el comercio de cabotage, esportacion al estranjero, y para importar determinados artículos de esta procedencia.*

PROVINCIAS.	ADUANAS.	HABILITACIONES.
ALICANTE.....	*Denia*.	Para la importacion del carbon mineral y de las maderas que se empleen en la construccion de cajas para la pasa.
ALMERIA.....	*Adra*.	Para Carbon de piedra, ladrillos refractarios, maquinaria y demás artículos necesarios á las fábricas de fundicion de minerales.
	La Garrucha.	
BALEARES.....	*Iviza*.	Para alquitran, azúcar mascabado, brea, carbon de piedra, cueros al pelo secos ó salados, duelas y maderas de construccion.
BARCELONA.....	*Arenys de Mar*.	Para arboladura, perchería, anclas y cadenas de hierro, con destino á la construccion naval.
	Mataró.	Para carbon de piedra.
	Silges.	
	Vilanueva y Geltrú. . . .	Para aros de hierro con destino á pipería, carbon de piedra y duelas.
CÁDIZ.....	*Algeciras*.	Para aguarras, aceite de pescado, sus borras, humo de pez, cueros al pelo y pieles esquilmadas de todas clases, con destino á las fábricas de curtidos del pais, no pudiendo estraerse los dos últimos artículos antes de ser beneficiados en aquellos establecimientos; para hilazas, y para sebo, con destino las primeras á las fábricas de tejidos de cáñamo y lino, y el segundo á la de jabon de D. Emilio R. Bonnet. Queda prohibida la esportacion de cereales por Algeciras; y limitada la autorizacion de la aduana para espedir guías de referencia tan solo á las primeras materias que hayan de conducirse desde aquel punto á las fábricas enclavadas dentro de su rádio.
CÁDIZ.....	*Ceuta*.	Para quincalla, tejidos y efectos destinados al consumo de la poblacion; pero con prohibicion de esportarlos.
	Sanlúcar de Barrameda.	Para duelas y flejes.
CASTELLON.....	*Benicarló*.	Para duelas, flejes y pipería vacía que se desembarque en el muelle ó playa, para llenarla de vino y esportarla en el mismo buque que la condujo.
	Vinaroz.	
	Burriana.	Para guano.

Coruña	*Ferrol.*	Para alquitran, brea, cáñamo, carbon de piedra, comestibles para el consumo de la marinería y que no produzca el país, cordelería herraje, herramientas, hilazas con destino á las fábricas del Rojal y del Seijó; jarcia, maderas y tablazon, bien del estranjero, ó bien directamente de la América española, y maquinaria.
Gerona	*Blanes.*	Para madera, clavazon, lona, jarcia, brea y demás efectos necesarios para la construccion y habilitacion de buques, escepto el carbon de piedra.
	Lloret de Mar.	Para brea, clavazon, madera y demás artículos indispensables para la construccion de buques.
	Rosas.	Para cáñamo, duelas, flejes, tablones de pino y trapos.
Granada	*Almuñecar.*	Para carbon de piedra, maquinaria, y demás efectos necesarios para la fabricacion del azúcar.
	Motril-Calahonda.	Para arcos de madera, para cedazos, carbon mineral, cribas ú otros objetos semejantes, flejes de madera, guano, ladrillos, maquinaria y tierras refractarias.
Guipúzcoa	*Deva.*	Para alquitran, alambre de todas clases, brea, carbon mineral, coke, corcho en tablas, drogas y ácidos para tintes, estopas de todas clases, humo de pez, ladrillos refractarios, linó, maquinaria, tablas, listones y maderas de construccion, palos y perchas para buques, pipas de tierra para fumar, tierra blanca para pintores, y husos para hilar.
	Pasages.	Para alambres de hierro, alquitran, brea, carbon de piedra, corcho, estopa, humo de pez, lino, maderas de construccion de edificios, ratafia, tierra blanca llamada de pintores, tierra para hacer loza y vinagre; hilazas, ladrillos refractarios y maquinaria con destino á la fábrica de tejidos de Rentería, y los efectos puramente necesarios para la construccion de buques.
	Zumaya.	Para carbon de piedra, con destino á la fábrica de chapa de hierro y hoja de lata de los Sres. Arambarrí y compañía.
Huelva	*Isla Cristina.*	Para pescados frescos.
	Ayamonte.	Para pescados frescos, y los géneros y efectos de Portugal.
Lugo	*Puebla de San Ciprian.*	Para efectos destinados á la fábrica de fundicion y loza de Sargadelos, con sujecion á la aduana de Rivadeo.
	Vivero.	Para alquitran, brea, cáñamo, hilazas con destino á la fábrica de tejidos de Chavin, lino y maderas de construccion.
Málaga	*Velez Málaga.*	Para carbon de piedra, maquinaria, efectos necesarios á la elaboracion y refino de azúcar, y las tablas de pino para envases de pasas.
Murcia	*Aguilas.*	Para arcilla, carbon de piedra, ladrillos refractarios y maquinaria.
	Mazarron.	
Oviedo	*Avilés.*	Para brea, cáñamo, lino y maderas de construccion naval; los efectos destinados á la Real compañía minera asturiana, los géneros y producciones de las posesiones españolas de América, y para la esportacion á América.
	Luarca.	Para brea, cáñamo, linó y maderas de construccion naval; para la importacion directa de América de aguardiente, azúcar, bacalao, cacao, café, y para esportacion á América.
Santander	*Castrourdiales.*	Para alquitran, brea y raba.
	Santoña.	Para alquitran, brea, maderas de construccion, y arboladura y raba.
Tarragona	*San Cárlos de la Rápita.*	Para carbon, hojas de laurel, pipas vacías destinadas á la esportacion de caldos, y para los efectos destinados á la canalizacion del Ebro.
	Vendrell.	Para aros y duelas.
Valencia	*Gandia.*	Para guano.
Vizcaya	*Bermeo.*	Para albayalde, alquitran, brea, caolin, cedazos, cuarzo, estopa, ladrillos refractarios, lona, raba, remos, silex, telas de seda y metálicas para cedazos, tablazon, tierra refractaria, y el yeso, moldes y modelos de lo mismo para la fábrica de loza de Busturiá.

CUARTA CLASE.

Aduanas *habilitadas para cabotaje, esportacion al estranjero, é importacion de las pipas nacionales devueltas vacías.*

PROVINCIAS.	ADUANAS.
Alicante.	Altea.—Javea.—Santa Pola.—San Pedro del Pinatar.—Torrevieja.—Villajoyosa.
Baleares.	Alcudia.—Andraix.—Ciudadela.—Porto-Colom.—Soller.
Barcelona.	Malgrat.
Cádiz.	Puerto de Santa María.—San Fernando.—Tarifa.—Veger de la Frontera.
Castellon.	Castellon.
Coruña.	Camariñas.—Corcubion.—Muros.—Noya.—Padron.—Puebla del Dean.
Gerona.	Cadaqués.—La Escala.—Palafurgell.—San Feliú de Guíxols.—Selva de Mar.—Tossa.
Granada.	Albuñol.
Guipúzcoa.	Fuenterrabía.
Huelva.	Cartaya.—Moguer.—San Lúcar de Guadiana.
Málaga.	Estepona.—Marbella.—Nerja.
Oviedo.	Castropol.—Llanes.—Rivadesella.—San Estéban de Pravia.—Villaviciosa.
Pontevedra.	Bayona.—La Guardia.—Marin.—Villagarcía.
Santander.	San Vicente de la Barquera.—Suances.
Tarragona.	Cambrils.—Salou.—Tortosa.
Valencia.	Cullera.—Murviedro.
Vizcaya.	Lequeitio.—Plencia.

ADUANAS TERRESTRES.

PRIMERA CLASE.

Aduanas *habilitadas para la importacion del estrenjero, incluso algodones; y para la esportacion al mismo.*

PROVINCIAS.	ADUANAS.
Guipúzcoa.	Irum.
Huesca.	Canfrang.
Salamanca.	La Fregineda.

SEGUNDA CLASE.

ADUANAS *habilitadas para la importacion del estranjero, escepto algodones; y para la esportacion al mismo.*

PROVINCIAS.	ADUANAS.
Badajoz.	Alburquerque.—Badajoz.—Olivenza.—San Vicente.
Cáceres.	Alcántara.
Gerona.	Junquera.—Puigcerdá.
Huelva.	Pasimogo.
Huesca.	Benasque.—Plan.—Sallent.—Torta.
Lérida.	Alós.—Pontant.
Navarra.	Dancharinea.—Roncesvalles.
Orense.	Cadabos.—Puente Barjas.—Verin.
Pontevedra.	Salvatierra.—Tuy.
Salamanca.	Alberguería.—Aldea del Obispo.—Barba de Puerco.
Zamora.	Alcañices.—Calabor—Fermoselle.

TERCERA CLASE.

ADUANAS *habilitadas para solo esportacion al estranjero.*

PROVINCIAS.	ADUANAS.
Badajoz.	Alconchel.—Villlanueva del Fresno.
Cáceres.	Valencia de Alcántara.—Valverde del Fresno.—Zarzala Mayor.
Gerona.	Camprodon.—San Lorenzo de la Muga.—Rivas.
Huelva.	Rosal de Cristina.—Valencia de Mombuey.
Lérida.	Bellver.—Fraga de Molés.—Salardú.
Navarra.	Echalar.
Salamanca.	Aldeadávila.—Sancelle.

FIELATOS.

PROVINCIAS.	FIELATOS.	HABILITACIONES.
ALICANTE	*Benidorme*	Para importar, por cabotaje, caldos del reino, cereales y pescado salado cojido en las almadrabas.
	Badallamada de Moraira.	Para la esportacion de frutos del pais, y para recibir por cabotaje, las maderas que necesiten los vecinos de dicho punto y de los limítrofes, para la construccion de casas.
CÁDIZ	*Chipiona*	Para esportacion de vinos del pais.
	Línea del campo de Gibraltar	Para el adeudo de los derechos de arancel correspondientes á los artículos de la clase de comestibles que de dicha plaza se introduzcan; así como de los carruages y caballerías que los particulares traigan consigo.
	Primera aguada	Para embarque y desembarque de frutos del reino, con dependencia directa é inmediata de la aduana principal.
	Puente Mayorga	Cabotaje.
	Trocadero	Para embarque y desembarque de efectos conducidos por el ferro-carril, con guias de bahía.
GERONA	*Llausá*	Para importar y esportar por cabotaje, los productos nacionales.
HUESCA	*Hecho*	Para la intervencion de los ganados, en su movimiento de entrada y salida á pastar, y facilitar papeletas de contraseña para las caballerías de los pasajeros.
LUGO	*Saatiago de Foz*	Para importar los géneros nacionales, para el consumo de los vecinos de esta villa y la piedra de construccion procedente de la Puebla de San Ciprian; y para el cabotaje de salida de frutos del pais.
MÁLAGA	*Rioverde*	Para descargar el carbon vegetal, coke, y piezas de maquinaria, despachados por la aduana de Málaga, con destino á las ferrerías establecidas sobre el rio de este nombre, y para el embarque de hierro colado, producto de dichas ferrerías, debiendo proveerse en Marbella los buques conductores del hierro, de la documentacion correspondiente, antes de emprender su viaje para Málaga.
	Torrox	Para cabotaje.
OVIEDO	*Luarca*	Para el embarque de piedra de construccion, maderas de pino con destino á las fábricas de Gijon y Astilleros de Avilés, y tierra blanca para fabricacion de cristales ú otros usos: como tambien para el desembarque de artículos de primera necesidad. Los buques deberán proveerse de documentacion en Avilés, que es la aduana mas próxima, verificándose las operaciones de carga y descarga con intervencion del cuerpo de Carabineros, cuyo jefe cuidará de estampar el *cumplido* con la espresada documentacion.
SANTANDER	*Ria de Tinamayor*	Para el embarque del mineral de *calamina*; habilitándose de documentacion los buques conductores en San Vicente de la Barquera.

ADUANAS *habilitadas para la admision de obras francesas, literarias, científicas y artísticas, segun el convenio celebrado entre Francia y España, en 15 de noviembre de 1853.*

Barcelona.	Irun.
Cádiz.	Málaga.
Coruña.	Santander.

R. O. de 5 de setiembre de 1857. Se establece una aduana de cuarta clase en el puente de San Pedro del Pinatar.

R. O. de 26 de setiembre de id. Se habilita la aduana de Adra, para la importacion de cereales estranjeros por el tiempo que dure la franquicia de derechos otorgada á esta clase de artículos.

R. O. de 30 de noviembre de 1857. Se habilita la aduana de Villanueva y Geltrú, para el mismo objeto y por el mismo tiempo que la de Adra.

R. O. de 26 de abril de 1858. Se habilita la aduana de Tortosa para la importacion directa de pipería vacía estranjera para devolverla llena con los caldos que allí se reunen, la de duelas, fleges, carbon de piedra, arboladura de buques y cereales, mientras dure la franquicia de derechos otorgada á esta clase de artículos.

V. ADMINISTRACION Y ADMINISTRADOR DE ADUANAS, CAPITAN DE BUQUE, CÓNSUL, MERCANCIAS, REGISTROS CONSULARES.

ADUANERO. Empleado deHacienda que depende esclusiva é inmediatamente de las administraciones de aduanas, y que desempeña en las marítimas y terrestres, en los muelles, bahías y puertas, el servicio que antes desempeñaba el cuerpo de carabineros.

R. D. de 3 de enero de 1852. Artículo 1.° El servicio de las aduanas marítimas y terrestres, y el de los muelles, bahías y puertas, que en el dia desempeña el cuerpo de carabineros á las órdenes de las administraciones de aduanas, se verificará en adelante con total independencia de dicho cuerpo, el cual quedará reducido esclusivamente á la persecucion del contrabando y del fraude en las costas y fronteras.

Art. 2.° Para el servicio de las aduanas en las fronteras, muelles, bahías y puertas, se creará, en lugar de los carabineros que lo prestan hoy, un número proporcionado de empleados de Hacienda pública que se denominarán aduaneros, dependiendo esclusiva é inmediatamente de las administraciones de aduanas.

Art. 3.° Los aduaneros estarán á su costa uniformados sencillamente y armados de pistola y sable, con arreglo á un modelo. Cuando el servicio lo requiera podrán usar tambien de carabina.

Art. 4.° La décima parte del total de plazas de aduaneros que se establezca como necesario

para el buen servicio de las administraciones de aduanas, se compondrá de una clase llamada de aventajados, para los que, mereciendo esta distincion, hayan de ser considerados jefes de los demás.

Art. 5.° El haber de los aduaneros será de 8 reales diarios, y de 10 el de los aventajados, cobrados por quincenas vencidas y sin descuento alguno. En Madrid, Cádiz y Barcelona el haber de aduanero será de 9 rs. diarios y de 11 el del aventajado.

Art. 6.° Las plazas de aduaneros se proveerán esclusivamente como premio al buen servicio en los cumplidos del cuerpo de carabineros con buena nota en su filiacion, y con las precisas circunstancias de que han de saber leer y escribir correctamente, y no pasar de cuarenta años. Si no hubiere bastantes cumplidos para completar los aduaneros, el inspector general de carabineros podrá proponer á los individuos de su cuerpo que deseen ser aduaneros, con tal que no esceda de seis meses el tiempo que les falte para cumplir, y que se hayan hecho acreedores por sus circunstancias á esta dispensa.

R. O. de 21 *de enero de* 1852. Dispone se rebajen del capítulo VII, seccion décima del presupuesto del corriente año 1.316,680 rs., y que se agreguen al capítulo V, art. 6.° de la propia seccion, con destino al pago de los sueldos del cuerpo de aduaneros, creado por Real decreto de 3 de enero último.

R. O. de 22 *de enero de* 1852. Manda que la direccion de aduanas proceda al nombramiento de aduaneros, y que los carabineros sigan prestando el mismo servicio que hasta aquí, mientras no sean relevados por aquellos.

R. O. de 24 *de enero de* 1852 Dispone que se organice el cuerpo de aduaneros, y se le fije su fuerza en el concepto de que ha de dedicarse al servicio peculiar de las aduanas de costas y fronteras, destinándose además á la de esta corte con aquel objeto un aventajado y nueve individuos. Al propio tiempo se ha servido Su Magestad resolver tambien se aumente la fuerza de las rondas de visita de puertas en los puntos donde este aumento fuese necesario para suplir la falta de carabineros que, como auxiliares, las ayudaban en la vigilancia y represion del fraude.

R. O. de 22 *de marzo de* 1852. Aprueba el estado de la fuerza de aduaneros, y resuelve que estos se encarguen del servicio administrativo de las aduanas en los puertos, bahías y buques, con arreglo á lo que previene la instruccion vigente de aduanas, y que los carabineros hagan en las bahías y puertos el servicio puramente de vigilancia que en general les está encomendado, no permitiendo se dirijan á desembarcar las lanchas y botes á otros puntos en los muelles que los habilitados por los administradores de las aduanas, de que tendrán anticipado conocimiento, impidiendo trasbordos clandestinos, y que despues de puesto el sol se desembarquen ni circulen en las bahías y puertos efectos comerciales. Es tambien la voluntad de S. M. que con el objeto de que los administradores y sus aduaneros puedan hacer el servicio de fondeos y demás que corresponda en los buques anclados en las bahías y puertos con la celeridad que las circunstancia reclamen, se hallen constantemente á sus órdenes de sol á sol la falúa ó falúas de carabineros correspondientemente tripulados, que se consideren indispensables al mejor servicio de la renta y del comercio.

R. O. de 31 *de marzo de* 1852. 1.° Que por ahora no se provean mas plazas de aduaneros que aquellas cuyos sueldos puedan cubrirse en el presente año con los haberes de los 1,250 carabineros que se consideran de baja en el cuerpo, comprendiéndose en el presupuesto del próximo la cantidad suficiente para el completo de las 1,245, y que entretanto los carabineros continúen como hasta aquí prestando el servicio de las que dejen de proveerse por la causa indicada.

R. O. de 24 *de abril de* 1852. 1.° Que las 1,245 plazas de aduaneros queden reducidas por ahora á 874 en los términos propuestos por esa direccion general y con destino á las provincias que espresa la nota que acompaña á su citada comunicacion.

2.° Que los destacamentos de carabineros situados en los puntos donde existen las aduanas en que se han suprimido en su totalidad las plazas de aduaneros que les estaban asignadas en la anterior distribucion de dicha fuerza, ó próximos á ellos, continúen por ahora auxiliando el servicio de las mismas, y hasta tanto que sea posible atender á él, en los términos establecidos en el citado Real decreto de 3 de enero.

Y 3.° Que al crédito de 1.316,680 rs. que por Real órden de 21 de enero se concedió á esa direccion para atender al pago de haberes á los aduaneros, se aumente el de 388,100, hasta el completo del de 1.704,780 rs. á que ascienden aquellos, á contar desde el 15 de mayo próximo en que se les supone posesionados de sus destinos, tomándose dicha cantidad en los términos que la espresada Real órden dispuso de los 34.460,738 rs. que forman el presupuesto del personal de carabineros, segun se espresa en el capítulo VII, seccion primera del general del Estado, é incorporándola á los 4.587,517 que figuran en el art. 6.°, cap. V de la misma seccion para el personal de la administracion provincial de aduanas.

R. D. de 30 *de abril de* 1852. Concede al ministro de Hacienda un crédito supletorio de 2.345,080 rs. con destino al pago de haberes de los aduaneros.

R. D. de 30 *de abril de* 1852. Artículo 1.° Las plazas de aduaneros, creadas por Real decreto de 3 de enero último, se considerarán como recompensa al celo, honradez y pureza con que los carabineros del reino hayan servido en el tiempo de su empeño.

Art. 2.° Una vez provistas por la direccion general de aduanas, en la forma que está prevenida, las plazas de aduaneros que se hayan considerado necesarias para dotar á las aduanas de estos empleados, para las vacantes que ocurran en lo sucesivo, la direccion general de aduanas pedirá á la inspeccion general de carabineros un número de estos triplicado, á fin de que aquellas recaigan en los que reunan mayores antecedentes por su brillante comportamiento en el cuerpo.

R. O. de 10 *de mayo de* 1852. 1.° Que todos los enseres que existan en los puestos ocupados por los carabineros para el servicio de las aduanas, se entreguen con inventario á los aduaneros en el acto de encargarse de él, debiendo en adelante ser de cuenta del material de aquellos su entretenimiento y conservacion.

2.° Que el gasto de utensilio de luz y lumbre de los referidos puestos se satisfaga del material de aduanas como perteneciente á un servicio de los mismos.

3.° Que los haberes de las matronas que existan actualmente en los puntos que han de cubrir los aduaneros se abonen con carga á la partida del presupuesto señalada al personal de la administracion provincial de aduanas.

Y 4.° De acuerdo con el inspector general de carabineros proponga á este ministerio lo conveniente respecto á las casetas que segun las necesidades del servicio han de utilizarse simultáneamente por los aduaneros y la fuerza del resguardo de puertos.

Circ. de 1.° *de setiembre de* 1852. Previniendo que á ningun individuo del cuerpo de aduaneros se le distraiga de sus respectivas obligaciones, dedicándole á otra clase de servicio particular.

Circ. de 5 *de octubre de* 1852. Esta direccion general tiene entendido que en algun punto se han escusado los aduaneros de perseguir el contrabando de efectos estancados, suponiendo limitado su servicio al estrictamente administrativo de la renta de aduanas.

Es cierto que por Real decreto de 3 de enero del corriente año se separó el servicio de vigilancia de costas y fronteras, encargado al resguardo, del administrativo de las aduanas, de que forman parte los aduaneros; mas no por eso han quedado estos dispensados de denunciar y perseguir el fraude y el contrabando dentro del recinto que les está asignado para su servicio principal sin entorpecer la accion de los carabineros. Tanto es así, que pues nada deben dejar desembarcar ni en los muelles ni en los puertos de mar y tierra, sin la guía de alijo del administrador, ó sin el documento exigido para la circulacion en la zona de géneros estranjeros y coloniales, mal podrian llenar estas obligaciones sin vigilar la introduccion de toda clase de mercancías, aprehendiendo las que carezcan de los requisitos con que deben ir acompañadas.

Y de otra manera la institucion de los aduaneros, lejos de ser provechosa, vendria á ser perjudicial, porque ocupado el cuerpo de carabineros en las costas y estremas fronteras con mas especialidad que en los demás puntos de la zona, salvadas aquellas líneas, desaparece el riesgo del contrabandista, haciendo estos sus introduciones en las principales poblaciones con la facilidad que les prestaria la indiferencia de los aduaneros. Así, pues, señor administrador, deberá V. S. procurar, si es que ya no lo ha procurado, como es de creer de su buen celo, que los aduaneros no interpreten erróneamente el cumplimiento de sus obligaciones tan clara y puntualmente consignadas en la cartilla que se les ha repartido, haciéndoles entender que están obligados á denunciar y aun perseguir toda clase de contrabando y defraudacion que se haga contra las rentas del Estado, sin desatender el cumplimiento de sus principales deberes.

Circ. del 25 *de octubre de* 1852. Declarando incompatible el cargo de aduaneros con el tráfico de tiendas de comestibles.

R. O. de 19 *de octubre de* 1853. La Reina (que Dios guarde) deseosa de proporcionar á los individuos licenciados del ejército y Guardia civil, cuyo comportamiento haya sido intachable, el premio á que los considera acreedores, con utilidad al propio tiempo del servicio público, ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo propuesto por esa direccion general, que en lo sucesivo, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 6.° del Real decreto de 3 de enero del año próximo pasado sobre la provision de las plazas de aduaneros, se dé cabida en las que resulten vacantes á los referidos licenciados del ejército y Guardia civil que tengan buena nota y reunan las circunstancias de saber leer y escribir, y no haber cumplido cuarenta años de edad segun se dispone en el citado decreto orgánico del resguardo de aduaneros.

R. D. de 31 *de enero de* 1854. Art. 1.° Quedan suprimidos el cuerpo de aduaneros, el resguardo especial de sales y las rondas volantes de Cataluña, conocidas con el nombre de parrots.

ADÚLTERA. Mujer que profana el lecho conyugal V. Adulterio.

ADULTERACION. Mezcla, confusion, introduccion de partículas estrañas.

ADULTERACION DE MONEDA. V. Falsificacion.

ADULTERACION DE SAL. Inutilizacion de la sal para los casos ordinarios por medio de su mezcla con el hollin de leña ó de carbon vegetal y la retama en polvo, en las proporciones convenientes, para la alimentacion de los ganados.

R. D. de 16 *de enero de* 1854. Art. 4.° La inutilizacion de la sal para el consumo ordinario se practicará, segun fórmula indicada, por la comision facultativa consultada por el Gobierno, mezclando 500 gramos (una libra 12 céntimos de libra) de hollin puro en polvo de leña ó carbon vejetal; 125 gramos (4 onzas 12 céntimos de onza) de polvo de retama, y 50 kilógramos (una fanega) de sal comun, ó sea en mayores proporciones, un quintal de hollin y una arroba de retama por cada 100 quintales de sal.

R. O. de 1.° *de setiembre de* 1855. 1.° Que continúe haciéndose la adulteracion y venta de la sal destinada al consumo de los ganados en las capitales de provincia como hasta aquí.

2.° Que los ganaderos á quienes convenga pueden obtenerla sin adulterar en las fábricas, pagándola al precio de 30 rs.

Y 3.° Que para evitar quejas acerca de la mala preparacion del género en las capitales de provincia, presencie la operacion de adulterar la sal un representante de la Asociacion general de ganaderos, ó uno de los mayores contribuyentes por su riqueza pecuaria, residentes en la misma.

R. O. de 4 *de mayo de* 1856. Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espe-

diente instruido en esa direccion general á solicitud de los señores Lopez y compañía con otros fabricantes de jabon, establecidos en la ciudad de Málaga, pidiendo que, como á los de productos químicos, se les facilite á precio de gracia la sal necesaria para la elaboracion de aquel, en sustitucion de la barrilla ó sosa que hace algun tiempo escasea en el pais, por cuya causa no pueden sostener la concurrencia de los jabones estranjeros, que con gran ventaja se apoderan de los principales mercados en nuestras posesiones de América; y S. M., atendiendo á lo informado por esa oficina general y á las fundadas razones en que se apoya esta pretension, ha tenido á bien disponer se les facilite la sal, siendo de su cuenta los gastos de la inutilizacion con cal viva en polvo en la proporcion de una tercera parte respecto á la cantidad que hayan de recibir, pagándola al contado y precio de 12 rs. el quintal castellano, sujetándose en todo lo demás á las reglas establecidas para los fabricantes de vidrios y otros productos químicos que disfrutan igual beneficio.

R. O. de 2 *de junio de* 1856. 1.° Que se haga estensiva á todos los fabricantes de jabon del Reino con establecimientos propios y que se hallen comprendidos como tales en la matrícula de la contribucion industrial, la gracia que por Real órden de 4 de mayo anterior se concedió á los de Málaga para poder obtener la sal necesaria para sus elaboraciones en las salinas de la Hacienda despues de adulterada con cal viva en polvo, en proporcion de una parte de esta por cada dos de sal, debiendo designar esa oficina general la salina de donde hayan de surtirse los interesados.

2.° Que para que las salinas procedan á inutilizar cualquiera cantidad de sal que los interesados soliciten, habrán de presentar estos la carta de pago que acredite haber sido satisfecho, en la tesorería de la provincia donde residan, el importe de la que hayan de recibir, y una certificacion de la administracion principal de Hacienda pública de la misma, que justifique hallarse matriculados en el año corriente como tales fabricantes de jabon para pago del subsidio industrial, con establecimiento abierto de su propiedad, espresiva de no ser deudor al Tesoro de cantidad alguna ni por dicha contribucion, ni por ninguno de los demás impuestos que deba satisfacer en la provincia.

3.° Que de cuenta y cargo de los mismos fabricantes ha de ser el facilitar la cal viva en polvo para la adulteracion; abonar los gastos que la mezcla de ambas materias ocasione y sufragar los de trasporte de la sal adulterada desde las salinas á sus respectivos establecimientos, para lo que deberá espedirles la oportuna guia, espresiva de la cantidad de sal abonada á precio de gracia por cada interesado, la de cal con que hubiese sido adulterada, y el peso total de ambas especies despues de mezcladas, con el fin de que el resguardo en el tránsito, si lo creyere necesario, pueda proceder al reconocimiento y repeso.

4.° Y últimamente, que los fabricantes de jabon queden obligados á la intervencion y fiscalizacion que la administracion de Hacienda pública crea oportuno ejercer sobre sus respectivos establecimientos para cerciorarse de que la sal que se le dá á mas bajo precio que el de estanco, no se aplica á otros usos que á la fabricacion de jabon.

R. O. de 23 *de junio de* 1856. Exmo. Señor. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia de D. Márcos Bernardini, vecino de esta corte y fabricante de guano artificial en Chamberí, con privilegio esclusivo de invencion en solicitud de que se le declare comprendido en la gracia que por Real órden de 2 del corriente se concedió á los fabricantes de jabon del reino, de poder tomar la sal necesaria para sus elaboraciones despues de inutilizada para usos comunes con cal viva en polvo, en la proporcion de una parte de esta materia por cada dos partes de sal, y pagando estas á precio de 12 reales quintal castellano, y S. M., propensa siempre á dispensar á la industria toda la proteccion necesaria para su desarrollo y fomento, se ha dignado acceder á la pretension del interesado, mandando en su virtud se le facilite la sal necesaria para la fabricacion del guano, la cual deberá recibir en las salinas que esa direccion general determine despues de inutilizada á su costa en las propias salinas, siendo de su cuenta el trasporte desde estas á su establecimiento; pero debiendo sujetarse á las demás formalidades que para los fabricantes de jabon establece la citada órden de 2 del actual, y á la fiscalizacion que la administracion crea oportuno ejercer en su establecimiento, para persuadirse de que la sal que se le dé á precio de gracia no se destina á otro objeto que á la fabricacion del guano artificial.

ADULTERAR. Alterar la pureza ó la esencia natural de las cosas. V. FALSIFICAR.

ADULTERINO. Con este dictado se distingue el hijo que es producto de un adulterio. V. HIJO ADULTERINO.

ADULTERIO. Profanacion del lecho ajeno; violacion de la fé conyugal; acto carnal cometido con mujer casada.

Ley 1.ª, *lib.* 3.° *del tit.* 4 *del F. J.* Si algun omme fiziere adulterio con la muier aiena por fuerza, é aquel que lo faze, si á fiios legítimos en otra muier, este solo sea metido en poder daquesta muier forzada, é sus cosas finquen á los fiios legítimos. E si non oviere fiios legítimos que deven aver sus cosas, este sea metido en poder del marido daquella muier con todas sus cosas, é vénguese en el cuemo él se quisiere. Mas si el adulterio fuere fecho de voluntad de la muier, la muier y el adulterador sean metidos en manos del marido, é faga dellos lo que se quisiere.

Ley 2.ª *de id., id.* Si el pleyto del casamiento fuere fecho, que á de seer entrel esposo é la esposa, ó entre los padres, dadas las arras assí memo es costumbre, y el pleyto fecho ante testimonias, é despues la esposa fiziere adulterio, ó se desposase ó casase con otro marido; ella y el adulterador, ó el otro marido, ó el otro esposo sean metidos en poder del primer esposo por siervos con todas sus cosas. E todavía en tal manera si el adulterador, ó aquel esposo, ó aquel marido, ó la muier non ovieren fiios legítimos; ca si los ovieren, todas las cosas deven seer de los fiios legítimos. Mas todavía el adulterador, ó el marido, ó el esposo é la esposa serán siervos daquel con quien fué primeramientre esposada.

Ley 3.ª *de id., id.* Si la muier casada faze adulterio, é non la prisieren con el adulterio, el marido lo puede acusar ante el iuez por sennales é por presunpciones é por cosas que sean convenibles. E si pudiere seer mostrado el adulterio conozuda mientre, la muier é el adulterador sean metidos en poder del marido, assí cuemo es dicho en la ley de suso é faga dellos lo que quisiere.

Ley 4.ª *de id., id.* Si el marido ó el esposo mata la muier hy el adulterador, non peche nada por el omecillo.

Ley 5.ª *de id., id.* Si el padre mata la fiia que faze adulterio en su casa del padre, non aya ninguna colonna ni ninguna pena. Mas si non la quisiere matar, faga della lo que quisiere é del adulterador, é sean en su poder. E si los hermanos ó los tios la fallaren en adulterio despues de la muerte de su padre, áyanla en poder á ella y al adulterador, é fagan dellos lo que quisieren.

Ley 6.ª *de id., id.* Assí mesmo nos otorgamos á los padres que puedan matar á los que fazen adulterio en su casa, otro si defendemos á los siervos que los fallaren en adulterio que non los maten, mas mandamos que los tengan en guarda fata que los presenten al sennor de la casa ó al iuez que los pene segun la ley.

Ley 7.ª *de id., id.* Si la muier viene á casa aiena por fazer adulterio, é el adulterador la quiere aver por muier, é los padres lo otorgan, aqueste de por arras á los padres, de la manceba cuanto ellos quisieren, ó cuanto él se aviniere con la manceba, é la manceba non herede en la buena de sus padres con sus hermanos, si los padres non quisieren.

Ley 8.ª *de id., id.* Si la muier libre faze adulterio con algun ome de su grado, el adulterador áyala por muier sis quisiere; é si non quisiere, tórnese ella á su culpa, que fué fazer adulterio de su grado.

Ley 9.ª *de id., id.* Si la muier puede ser provada que faze adulterio con marido aieno, sea metida en poder de la muier daquel marido con quien fizo el adulterio, que se vengue della cuemo se quisiere.

Ley 10 *de id., id.* Por adulterio del sennor é de la sennora deben seer tormentados los siervos é las siervas fasta que sea sabida la verdad.

Ley 11 *de id., id.* Si alguno ficiere su siervo ó su sierva libre por tal que encubra al adulterio, á tal libertad non vala que non sea tormentado que diga la verdad del aduterio.

Ley 12 *de id., id.* En la ley de suso auemos establecido que la muier que faze adulterio, ella hy el adulterador deven seer metidos en poder del marido della. Mas porque los iuezes dubdan muchas veces que deven fazer de sus cosas dellos, por ende establescemos assi que si el marido della pudiere mostrar el adulterio connocidamientre, é la muier que faze el adulterio y el adulterador si non oviesen fiios legítimos dotro casamiento, toda la heredad dellos é sus personas sean metidos en poder del marido daquella muier que fizo el adulterio. E si el adulterador á fiios legítimos dotro casamiento, los fiios deven aver la heredad dél, é la persona del solamientre sea metida en poder del marido. E si la muier ó fiios legítimos dotro casamiento dante ó depues, los fiios del primero casamiento deuen auer el quinnon de la heredad departidamientre en su poder, hy el quinnon de los otros fiios, que ovo despues que fizo el adultererio, sea en poder del marido, é délo á los fiios depues de la muerte della. E todavía en tal manera que pues que la muier que fizo el adulterio fuere en poder del marido, por nenguna manera non se ayunte carnalmente el uno con el otro, ca si lo fizieren, el marido no deve auer de las cosas della nenguna cosa; mas dévenlo aver los fiios legítimos; é si non oviere fiios, dévenlo auer los herederos mas propinquos. E otro si mandamos guardar esta ley en aquellos que son desposados.

Ley 13 *de id. id.* Si la ley no tormenta el mal que es fecho, los malos é los sandios non dexaran de fazer mal. E porque las mujeres que se despagan de sus maridos, muchas vezes fazen adulterio, é fazen á sus maridos seer sandios por algunas yerbas que les dan, é por algun malfecho, assi que magüer que ellos saben el adulterio de la muier, non lo pueden aussar, nin se pueden quitar de su amor della: hy esto devemos aquí guardar, que si aquella muier y el marido an fiios legítimos, aquellos pueden el adulterio de su madre acusar, assí cuemo el marido lo podrie acusar. E si non ovieren fiios, ó non son de tal edad que esto puedan cumplir, los parientes mas propinquos del marido la puedan acusar: que por ventura la muier non mate el marido, ó la buena non se pueda á los fiios perder, ó á los propinquos, mientre el adulterio noe es vengado. Todavía en tal manera, que si el adulterio de la muier pudiera seer provado por ellos, los fiios que ella fizo despues que fizo el adulterio ó los propinquos, si los fiios non oviere, ayan su buena despues de su muerte. Mas si los fiios non son de tal edat, que puedan acusar el adulterio de la madre, los mas propinquos del marido que mostraren el adulterio de la muier, deven aver la quinta parte de la buena de la muier por su trabajo, é otras quatro partes ayan los fiios. E si los parientes mas propinquos del marido ó los fiios non quisieren acusar el adulterio por el amor de la madre ó por don, ó por negligencia, pues que lo el rey sopiere, él deve establecer quien faga este negocio, é deve aver el quinto de las cosas de la muier aqueste que fiziere aqueste negocio por su trabajo. Mas porque el adulterio de la mugier gravemientre puedee seer provado por personas libres, porque este pecado suele seer fecho macho en escuso, por ende mandamos que cuando se non pudiere mostrar por personas libres el adulterio, aquellas personas de suso dichas que acusan el adulterio, fagan demandar la verdad por los siervos é por las siervas del marido é digan la verdad antel juez.

Ley 14 *de id., id.* Si algun omme ficiere por

fuerza fornicio ó adulterio con la muier libre si el onme es libre reciba C. azotes, é sea dado por siervo á la muier que fizo fuerza; é si es siervo sea quemado en fuego. Hy el ome libre que por malfecho fuere metido en poder de la muier, en ningun tiempo non pueda casar con ella. E si por ventura ella se casar con él en alguna manera, pues quel recibiera por siervo, por pena de este fecho sea sierva en todas sus cosas de los herederos mas propinquos.

Ley 15 *de id., id.* Si alguno face adulterio por fuerza con sierva aiena, si lo ficiere en casa de su sennor ó fuera de casa, si es siervo, reciba CC. azotes é si es libre reciba L. azotes é además peche XX sueldos á el sennor de la sierva: Mas si el sennor lo mandó al siervo que fiziere adulterio con la sierva aiena, peche tanto por el, é sufra aquella pena qual es de suso dicho por el onme libre.

Ley 16 *de id., id.* Si la sierva fiziere por su grado, adulterio fuera de casa del sennor, el sennor á poder de vengarse en su sierva solamientre. Mas si el onme libre ó siervo faze adulterio con la sierva por su grado de la sierva en la casa del sennor, el onme libre reciba C. azotes, si la sierva fuere buena; é si la sierva fuere vil, debe aver L. azotes, é nenguno non ge lo debe retraer.

Ley 17 *de id., id.* Si alguna muier libre es puta en la cibdad pública mientra, si fuere provada por muchas veces, é recibe y muchos omnes sin vergüenza, esa tal muier débela prender el sennor de la cibdad, é mandel dar CCC. azotes delante el pueblo, é despues déxenla por tal pleito que nunca mas la fallen en tales cosas. E si despues la conocieren que hoy torna, denle CCC. azotes de cabo, é denla por sierva á algun mezquino é nunqua mas entre en aquella cibdad. E si esta muier face aquella cosa de voluntad del padre ó de la madre, que pudiesen bevir da quello que ella ganara, hy esto pudiese ser probado contra ellos, cada uno dellos reciba C. azotes. E si fuere sierva, ó biere en la cibdad assi cuemo es dicho de suso, préndala el iuez, é mandel dar CCC, azotes ante todo el pueblo, é desfuellen de la fruente, é denla á su sennor por tal pleyto, que la envie á morar luenne de la cibdad, ó que la venda en tal logar que mas non torne á la cibdad. E si por aventura non la quisiere vender ni enviar fuera de la villa, y ella tornare facer esto de cabo, el sennor reciba L. azotes, é la muger sea dada por sierva á algun mezquino á quien mandare el Rey, ó el conde ó el duc, assi que despues nunqua entre en la cibdad. E si por ventura de voluntad del sennor fiziere adulterio por la fazer ganancia, y esto fuere provado, el sennor reciba tantos azotes cuemo es de suso dicho de la sierva. Otro si mandamos guardar daquellas que facen fornicio publicana mientre por las villas, ó por los burgos; mas si por ventura el iuez por negligencia ó por aver non quisiere pesquirir esta cosa, ó vengarla fagal dar el sennor ciento azotes, é peche además XXX sueldos á quien mandare el Rey.

Ley 18 *de id., id.* Quanto mas el príncipe manda guardar castidat, tanto mas la manda guardar á sus ministros. E sus devemos nos esforzar de poner término á los que quieran fazer mal, quanto mas queremos facer plazer á nuestro sennor. E por esto mandamos nos que el sacerdote, ó el diácano, ó el subdiácano que se aiuntase con la bidda, ó con la virgene, ó con otra mulier qualquiere, ó por casamiento, ó por adulterio, manteniente que el obispo ó el iuez lo sopiere, luego los faga partir, é pues que este fuere metido en poder de su obispo, metal en un logar de penitencia, é fáganle cuemo manda el decreto. E si esto non ficiere el obispo, peche dos libras de oro al Rey, é demas que faga meiorar, é si non lo pudiere meiorar el obispo, llame al conceio, ó lo diga al Rey. E las mugieres que este mal ficieren, reciba cada una ciento azotes, é iamas non se mezcan con ellos. Y el obispo guarde la sentencia de los decretes assi en los omnes, como en las mugieres por tal pecado. Mas en vengar tales pecados, ó en acusar, non damos ende poder á todo omne, fueras si fuere el pecado muy manifiesto, ó si fuere acusado ó provado, por que no entiendat ningunos que nos queremos ir conra los mandatos dellos Santos Padres.

Ley 1.ª, *lib.* 3.°, *tit.* 5.° *de id.* Nenguno omne non ose casar ni ensuciar por adulterio con la esposa de su padre, ó con alguna que fué no mugier de sus parientes, ó con alguna que es del linnage de su padre ó de su madre, ó de su avuelo, ó de su avuela, ó con parienta de su mulier fasta VI grado, fueras ende aquellas personas que eran ya ayuntadas por mandado del príncipe antes que esta ley fuese fecha que non deven aver estos pena por esta ley. E otro si mandamos esto guardar á las mugieres. Et todo aquel viniere contra esta constitucion, el iuez los departa luego, é los meta en algunos monesterios, ó fagan siempre penitencia, é lo que á de seer fecho de sus cosas, dícelo la ley de suso.

Ley 1.ª, *tit.* 7.°, *lib.* 4.° *del F. R.* Si muger casada fiziere adulterio, ella y el adulterador, amos sean en poder del marido, é faga dellos lo que quisiere, é de cuanto han, asi que no pueda matar al uno, é dexar al otro, pero si fijos derechos hobieren amos, ó el uno dellos, hereden sus bienes: é si por aventura la muger no fué en culpa, é fuere forzada, no haya pena.

Ley 2.ª *de id., id., id.* Si muger desposada derechamente casare con otro, ó ficiere adulterio, él y ella, con sus bienes, sean metidos en poder del esposo, asi que sean sus siervos: mas que no los pueda matar: é otro si, de sus bienes que faga lo que quisiere, si ninguno dellos no hobiere fijos derechos.

Ley 3.ª *de id., id., id.* Quando alguna muger casada, ó desposada ficiere adulterio con otro, todo home la pueda acusar; é si el marido no la quisiere acusar, ni quiere que otro la acusase, ninguno no sea recebido por acusador en tal fecho como este: ca pues que el quiere perdonar á su mueger este pecado, no es derecho que otro gelo acusse, ni gelo demande por mal querencia, ni de otra guisa.

Ley 4.ª *de id., id., id.* Si el marido que ficiere adulterio quisiere acusar á su muger que fizo adulterio, y ella dixere ante que diga de si, ó de no, que no la pueda acusar por que el fizo adulterio, si gelo probare, puédalo desechar de la acusacion.

Ley 5.ª *de id., id., id.* El marido no pueda acusar á la muger del adulterio, que ficiere por su consejo, ó por su mandado: defendemos, que el marido despues que supiere que su muger fizo adulterio, no la tenga á su mesa, ni en su lecho: y el que lo ficiere, no la pueda despues acusar, ni haya nada de sus bienes: mas hayando los fijos derechos, si los hobiere; é si los no hobiere, hayando los parientes mas propinquos que hobiere ó á quien ella lo mandare á su muerte.

Ley 6.ª *de id., id.* Si el padre en su casa fallare alguno con su fija, ó el hermano con la hermana, que no haya padre ni madre, ó el pariente propinquo que en casa la tubiere, puédela matar sin pena, si quisiere, é aquel que con ella fallare: é pueda matar al uno deellos, si quisiere, é dexar al otro.

Ley 62 *del Estilo.* Otrosi, es á saber, que en pleyto de adulterio, por señales ciertas se prueba el adulterio, magüer no los falen solos en uno, é desnudos. Mas fallándolos en la casa ascondidos, seyendo infamados ambos de este pecado, cumple para ser probado este fecho, ó para ser probado de adulterio, que se prueba por señales, ó por sospechas, ó presunciones: é los hombres del señor de la casa serán rescebidos en testimonio, é los siervos atormentados en pleyto de adulterio.

Ley 82, *id.* Otrosí en las penas que manda dar el Fuero por calumnia de mujer casada, esas mismas se entienden por la que corresponda con palabras de presente.

Ley 93, *id.* En el título de los Adulterios, en la primera ley, dice así: Si mujer casada face adulterio, ambos sean en el poder de marido, é faga dellos lo que quisiere, é de lo que han, así que no pueda matar el uno dellos, é dexar al otro. Sobre estas palabras, si acaesce que se vaya el uno, é prenden al otro, y el preso es vencido de adulterio por juicio, dargelo han los alcaldes en poder del marido, y el marido débelo tener: mas no lo debe matar fasta que haya el otro, y le venza por juicio, porque los mate ambos si quisiere.

Ley 1, *tit.* 21 *del Orden. de Alcalá.* Contiénese en el fuero de las leys, que si la mugier que fuere desposada, ficiere adulterio con alguno, que amos á dos sean metidos en poder del esposo, así que sean sus siervos, mas que los non pueda matar; et porque esto es exemplo é manera para muchas dellas facer maldad, é meter en ocasion é vergüença á los que fueren desposados con ellas, porque non pueden casar en vida dellas, por ende por tirar este yerro tenemos por bien, que pase en esta manera de aquí adelante; que toda mugier que fuere desposada por palabras de presente con ome, que sea de edad de catorce annos compridos, é ella de doce acabados, é ello si quisiere á amos á dos, así que non pueda matar el uno, é dejar al otro, pudiéndolos matar á entrambos. Et si los acusare á amos á dos ó á qualquier deso, que faga del, é de sus vienes lo que quisiere. Et que la mugier non se pueda acusar de responder á la acusacion del marido, ó del esposo, por decir que quiere probar que el marido, ó el esposo cometió adulterio.

Ley 1, *tit.* 15 *de las Ordenanzas Reales de Castilla.* Porque acaesce á las veces, que los que viven con otros se atreven á hacer maldad y fornicio con las barraganas, ó con las parientas, ó con las sirvientas de casa; y de esto suele venir muerte, de los señores, y otros males, y daños. Por ende establecemos, y mandamos, que qualquier que ficiere fornicio con la barragana conoscida del señor, ó con doncella que crió en su casa, ó con cobijera de la señora de aquellos que le tienen, ó con la parienta de aquel con quien viviere, morando la parienta en casa del señor, ó con el ama que cria á su fijo, ó fija en cuanto le diere leche, que lo maten por ello. Y la que este yerro ficiere, que sea puesta en poder de aquel con quien viviere, que le dé la pena que quisiere, tambien de muerte, como de otra manera. Y al que ficiere tal maldad con la sirvienta de casa, que no sea de las sobredichas, que le den á cada uno de ellos cien azotes públicamente por la villa. E si fuere fijo dalgo el que este yerro ficiere con la sirvienta, como dicho es, y ella fuere fija dalgo, que yaga un año en la cadena. E qualquier dellos, que no fuere fijo dalgo, que le den cien azotes. E si qualquier de estos, que viven con otro, se desposaren, ó casaren con la fija, ó parienta, que tenga en su casa de aquel con quien viviere sin su mandado, que aquel que este yerro ficiere sea echado del reyno para siempre. Y si tornare, que las justicias lo maten; y ella sea desheredada, y hayan sus bienes sus parientes mas propincuos. Y esto lo pueda acusar el padre, ó la madre, ó el señor, ó la señora con quien viviere. E si aquel ó aquellos con quien vivieren no lo acusaren, que lo pueda acusar qualquier de los parientes mas propincos fasta tercero grado. Pero si el padre, ó la madre, ó el señor con quien viviere la perdonare, que otro no la pueda acusar.

Ley 2, *id.* Contiénese en el fuero de las leyes, que si la mujer, que fuere depositada, ficiere adulterio con alguno: que ambos á dos sean metidos en poder del esposo así que sean sus siervos, pero que no los pueda matar. Y porque esto es exemplo y manera para muchas de ellas hacer maldad, y meter en ocasion y vergüenza á los que fuesen desposados con ellas: porque no pueden casar en vida de ellas. Por ende tenemos por bien por escusar este yerro que no pase adelante en esta manera: que toda la mujer que fuere desposada por palabras de presente con hombre que sea de catorce años cumplidos, y ella de doce años acabados, é hiciere adulterio; si el esposo los fallare en uno, que los pueda matar si quisiere ambos á dos: así que no pueda al uno, y dexar al otro, pudiéndolos ambos á dos matar. E si los acusare ambos, ó á qualquier de ellos, que aquel contra quien fuere juzgado, que lo metan en su poder, y haga del, y de sus bienes lo que quisiere: y que la mujer no se pueda escusar de responder á la acusacion del marido, ó del esposo, porque diga que quiere probar, que el marido, ó el esposo cometió adulterio.

Ley 3.ª *id.* Ordenamos, que ningun hombre casado sea osado de tener, ni tenga manceba públicamente; y cualquier que la tuviere de

qualquier estado y condicion que sea, que pierda el quinto de sus bienes hasta en quantía de diez mil maravedís para la nuestra Cámara por cada vegada que ge le fallaren: y que la dicha pena sea puesta por los alcaldes en poder de un pariente ó dos de la mujer, que sean abonados, que los tengan de manifiesto: para que si ella quisiere casar, y facer vida honesta, que la dicha pena sea dada por bienes dotales al marido que con ella casare, y sean depositados los dichos maravedís fasta un año; ó si quisiere entrar en órden, sea dada la dicha pena al monasterio para que con la dicha mujer se mantenga: ó si no quisiere casar, ni entrar en órden, si se probare vivir honestamente en este año, despues que fuere quitada del mal estado en que estaba, que le sean dados los dichos maravedís, para que de ellos se pueda mantener. Pero si la dicha mujer tornare á vivir torpemente, y no ficiere vida honesta, como dicho es, que la dicha pena sea repartida: la tercia parte para la nuestra Cámara: y la otra tercia parte para la justicia que lo ejecutare. E si no hoviere quien lo acuse, ni demande, que los alcaldes de su oficio, avida informacion, procedan á execucion de la dicha pena, y lo repartan. La tercia parte para la nuestra Cámara, y la otra tercia parte para las obras pías: segun que á los dichos alcaldes bien visto fuere.

Ley 4.ª, *id.* Nos aprovamos la dicha ley de Birviesca, y dámosle, si necesario es, nueva fuerza y vigor de ley. Mandamos, que la dicha ley haya lugar, y sea ejecutada por la primera vez que fueren hallados en aquel delito, segun la dicha ley dispone; y por la segunda vez sea desterrada la dicha mujer por un año de la ciudad, villa ó lugar donde fueren hallados, y por la tercera vez que la den cien azotes públicamente, y que los pleitos que sobre lo contenido en esta ley hoviere en la nuestra corte, que los hoyan, y libren todos los nuestros alcaldes, que en ella estovieren, é no los unos, sin los otros. E mandamos, que las dichas penas no sean ejecutadas sin que primeramente sean juzgadas.

Ley 58, *tit.* 6.º, *Part.* 1.ª Todo ome que fuesse acusado de herejía, é aquel contra quien mouiessen pleyto por razon de usuras, ó simonía, ó de perjurio, ó de adulterio; assí como acusando la mujer al marido, ó él á ella, para partirse uno de otro, que non morassen en uno; ó como si acusassen algunos que fuessen casados, por razon de parentesco, ó de otro embargo que ouiessen, porque se partiesse el casamiento del todo: ó por razon de sacrilejo, que se faze en muchas maneras, segun se muestra en esta Partida, en el título que fabla de los que roban ó entran por fuerza las cosas de la Eglesia; todos estos pleytos sobredichos, que nascen destos pecados, que los omes facen, se deuen judgar é librar por juycio de la Santa Eglesia.

Ley 3.ª, *tit.* 6.º, *Part.* 3.ª Ninguna mujer, quanto quier que sea sabidora, non puede ser abogado en juycio por otri. E esto por dos razones. La primera, porque non es guisada, nin honosta cosa, que la mujer tome oficio de varon, estando públicamente embuelta con los omes, por razonar por otri. La segunda porque antiguamente lo defendieron los sábios, por una mujer que decian Calfurnia, que era sabidora, porque era tan desvergonzada, que enojaua á los juezes con sus bozes, que non podian con ella. Onde ellos, catando la primera razon que diximos en esta ley, é otrosí veyendo que quando las mujeres pierden la verguença, es fuerte cosa el oyrlas, é de contender con ellas; é tomando escarmiento del mal que sufrieron de las bozes de Calfurnia, defendieron que ninguna mujer non pudiesse razonar por otri. Otrosí dezimos, que el que fuesse ciego de ambos los ojos non pueda ser abogado por otri. Ca pues non viesse el judgador, non le podria fazer aquella honrra que deuia, nin á los otros omes buenos que estobiesse y. Esso mismo dezimos de aquel contra quien fuesse dado juyzio de adulterio, ó de traycion, ó de aleue, ó de falsedad, ó de homicidio que ouiesse fecho á tuerto, ó de otro yerro que fuesse tan grande como alguno destos, ó mayor. Pero como quier que ninguno destos non puede abogar por otri, bien lo podria fazer por sí mismo, si quisiesse, demandando ó defendiendo su derecho.

Ley 9.ª, *tit.* 11, *Part.* 3.ª Ensáñanse las mujeres á las vegadas tan fuertemente, que por despecho que han de sus maridos, dizen que los fijos que tienen en los vientres, ó que son nacidos, que non son dellos, mas de otros. E tal caso como esto dezimos, que si pudiere ser prouado por los vezinos de aquel logar, que el fijo de alguna mujer que dixesse tales palabras como sobredichas son, naciera della, seyendo casada con aquel marido, é non auiendo el marido estado alongado della tanto tiempo, que pudiessen verdaderamente sospechar, segund natura, que el fijo fuera de otri; por tales palabras, que el padre, ó la madre dixessen, non deue el fijo ser desheredado, nin lo empece en ninguna manera.

Ley 21, *tit.* 22, *Part.* 3.ª Seyendo contienda entre algunos en razon de casa ó de uiña, ó de otra cosa cierta cualquier, si juyzio fuere dado sobre ella non tan solamente se aprouechara del, aquel que vence el pleyto, mas aun sus herederos, ó aquellos á quien passasse el señorío de la cosa sobre que es dado el juyzio, assí como por manda, ó por compra ó donadío, ó por cambio, ó por otra razon derecha. Otrosí dezimos, que non tan solamente este juyzio empece á aquel contra quien fué dado, mas aun á sus herederos, é á todos los otros que en su boz lo demandassen. E aun dezimos que si algunos fuessen aparceros, ó deuiseros, ó compañeros sobre alguna heredad, ó otra cosa cualquier que ouiessen de so vso, si el uno destos compañeros mouiesse demanda contra otro que fuesse vezino dellos, diziendo que el campo, ó la casa, ó la heredad de aquel su vezino deuia alguna seruidumbre á la heredad del demandador, é de sus compañeros; si el juyzio fuere dado por él contra el demandado, non tan solamente tiene pro á él, mas aun á todos sus compañeros. E si por auentura el juyzio fuesse dado contra él, non empezería á los otros sus aparceros, pues que non fueron ellos por sí, nin otro por su mandado, en aquel pleyto. Ca en su escogencia dellos es, de auer por firme el juycio que contra todos diessen, non se alçasse fueras el uno; ó si se alçassen todos, el uno tan solamente siguiesse el alçada, de manera que fuesse dado el juyzio por él, é reuocado el primero; de tal sentencia como esta se pueden aprouechar todos los que auian parte en el pleyto, tambien como aquel que siguió el alçada. Otrosí dezimos, que si alguno fuere dado por quito de la acusacion que fazian del por razon de adulterio, que de tal juyzio como este se puede aprouechar aquella mujer con quien dizen que lo fiziera; de manera que si despues la quisiessen acusar de aquel adulterio, non seria tenuda de responder, amparándose con aquel juyzio que fué dado por el varon. Pero si el acusado otorgasse en juyzio que fiziera adulterio con ella, é le fuesse probado por testigos, de manera que ouiessen á dar juyzio contra él; tal sentencia, nin tal prueua como esta non empezeria á la mujer: mas si alguno la quisiesse acusar de nueuo sobre aquel adulterio, bien lo puede fazer, andando en su pleyto con ella, fasta que den juyzio sobre la acusacion.

Ley 7, *tit.* 2.º, *Part.* 4.ª Ligamiento, ó fortaleza grande há el casamiento en sí; de manera, que despues que es fecha entre algunos como debe, non se puede desatar que matrimonio non sea; magüer que alguno dellos se faga hereje, ó judío, ó moro, ó fiziese adulterio. E como quier questa fortaleza aya el casamiento, departirse puede por juyzio de Santa Eglesia por cualquier destas cosas sobredichas, para non benir en vno, nin se ayuntar carnalmente, segun dice en el título de los clérigos, en la ley que comiença: Otorgándose algunos. Mas si alguno de los que fuessen casados, cegasse, ó se fiziesse sordo, ó contraecho, ó perdiesse un miembro por dolores, ó por enfermedad, ó por otra manera cualquier: por ninguna destas cosas, nin aunque se fiziese gafo, non deve el vno desamparar al otro; por guardar la fé, é lealtad, que se permitieron en el casamiento: ante deuen benir todos en vno, é seruir el sano al otro, é prouecrle de las cosas que menester la fiziesen, segun él su poder. Pero lo que dice de suso del gafo, entiéndese desta manera; que el que fincare sano dellos, si rescibiere grand enojo del otro, puede apartar su cámara, é en lecho del, para non estar, nin ya ser contínuamente con el. Mas deuel seruir en las otras cosas, é ayuntarse á él, para cumplir su debdo, quando lo demandare; fuera ende, si aquel que engafesciese, ouiesse de benir comunalmente en una casa con los otros gafos, de guisa que non ouiessen cámaras apartadas. Ca estonce el que fuesse sano; non seria tenudo de morar con él en tal lugar, como quier que de fuera sea tenudo de seruirlo, segun que es sobredicho. E si ouiessen fijos de consuno, deuen benir con el sano, é non con el otro, por que non sean ocasionados de aquella malaltya. Otrosí seyendo allegados en vno carnalmente el marido, é la mujer, non há poder ninguno dellos en su cuerpo para entrar en órden, é facer otro voto, nin para guardar castidad sin voluntad del otro; ante ha poder el marido en el cuerpo de la mujer, é ella en el de su marido, quanto en estas cosas. E aun puede apremiar la Eglesia á qualquier de los que fuessen casados en vno, si alguno dellos se querellase del otro, que non quiere yazer con él, ca por razon deue la Eglesia apremiar que lo faga, magüer nunca fuessen ayuntados en vno, é non deue dejar de lo facer, magüer alguno dellos ouiessen yazido con pariente, ó con parienta del otro, despues que fuessen casados. E avn ha otra fuerça el casamiento que magüer que son casados, se deuen guardar, de se ayuntar en los dias de grandes fiestas, é otrosí en los de ayuno; con todo esto, si alguno dellos demandare al otro, que yagan en vno estos dias non se lo debe contrallar, antes es tenudo de cumplir su voluntad. E avn há otro fuerça el casamiento segun las leyes antiguas, que magüer la mujer fuesse de vil linaje, si casare con Rey, déuenla llamar Reina, é si Conde, Condesa, é avn despues que fuere muerto su marido, la llamarán assí, si non casare con otro de menor guisa. Ca las honras, é las dignidades de los maridos han las mujeres por razon dellos. E sobre todas las otras honrras que las leyes otorgan á las mujeres por razon dellas, esta es la mayor, que los fijos que nascen dellos, biuiendo de consuno con sus maridos, que son tenidos ciertamente por fijos dellos, é deuen heredar sus bienes. E por esso los deben honrrar, é amar, é guardar, sobre todas las cosas del mundo, é ellos otrosí á ellas.

Ley 8., *tit.* 2., *Part.* 4.ª Acusando de adulterio, para departirse en vida, alguno de los que son casados al otro, assí como la mujer al marido, ó el marido á la mujer; si entretanto que durare el pleyto de la acusança demandare el acusado al otro, que yaga con él, déuelo facer, si el adulterio non fuesse manifiesto: ca non le deue toller su derecho, ante que sea vencido por juyzio. Mas si el adulterio fuesse conoscido, non deue yazer con aquel que es acusado, magüer lo él demande; fueras ende, si el mismo ouiesse caydo en esse mismo pecado de adulterio; ca en tal manera deue el cumplir su voluntad, pues que igualmente pecaron; porque el pecado de cada uno dellos, embarga asimismo, de manera que non puede acusar al otro. Ca mucho seria desaguisada cosa del marido, quitarse de su mujer por pecado de adulterio, si prouassen á él que auia fecho esse mismo yerro.

Ley 19, *tit.* 2.º, *Part.* 4.ª Enemiga, é muy graue pecado, fazen todos aquellos que yazen con las mujeres casadas: e este pecado atal es llamado adulterio. E como quier que esto sea muy grand yerro, si acaesciesse que se muera el marido de aquella que fizo el adulterio, bien podria despues casar con ella aquel que lo fizo, non auiendo otra mujer; fueras ende por tres razones. La primera es, si qualquiera dellos matasse, ó fiziesse matar, ó fuesse en consejo de la muerte del otro marido, ó de la mujer, con entencion de que cassasen despues en uno. La segunda, si aquel que yaze con ella le jurasse, y le prometiesse, que casaria con ella despues que fuesse muerto su marido. La tercera, si alguno yoguiesse con mujer ajena, é se cassase con ella seyendo viuo el marido: ca magüer se muriesse el marido della, non valdria el casamiento, que ante ouiesse fecho. Esso mismo seria de la mujer que fiziesse adulterio con ome casado en al-

guna destas tres maneras sobredichas. E magüer que quisiessen benir en uno, los que se casassen en alguna de las maneras de suso dichas, déuelos la Eglesia departir; fueras ende, si alguno dellos non sopiesse que era casado el otro, quando se casó con él. Ca estonce en escogencia es de aquel que lo non sabe, de fincar con el otro, ó departir del, é casar á otra parte.

Ley 2., *tit.* 9, *Part.* 4.ª Acusarse pueden avn en otra manera, sin las que diximos en la ley ante dicha, el marido é la mujer. E esta es por razon de adulterio: é si la acusacion fuesse fecha para departirlos, que non biuan en vno, nin se ayunten carnalmente; por tal razon non los puede otro ninguno acusar, sinon ellos mismos, vno á otro: é tal acusacion puédenla fazer tambien por sí mesmos, como personero, é deue ser fecha ante el obispo, ó ante un oficial. E todo ome que sopiere que su mujer le faze adulterio, tenudo es de la acusar, si entendiere que se non quiere partir del pecado, é que quiere vsar dél; é si lo non faze peca mortalmente. Pero si entendiere que se parte del pecado, é que faze penitencia dél, estonce, si la non quisiere acusar, non peca. E aun touo por bien Santa Eglesia, que si alguno fuesse partido de su mujer por razon de adulterio, de manera que non ouiessen á beuir en vno; que si despues desto la quisiesse perdonar el marido, que lo pueda fazer; é que biuan en vno é se ayunten carnalmente, tambien como si non fuessen departidos. Mas si la quisiesse el marido acusar, para quel diessen pena segund mandan las leyes de los legos; estonce puédelo otrosí fazer ante el juez seglar. E si por auentura el marido non la quisiesse acusar, é ella non se quisiesse de aquel mal fecho, estonce puédenla acusar sus parientes della, los mas propincos, ó otro qualquier del pueblo, si ellos non lo quisiessen fazer; ca touo por bien Santa Eglesia, que la mujer que tal pecado fiziesse, que todo ome la puede acusar. Ca assi como es defendido á todos comunalmente, que ninguno non faga adulterio, así el que lo faze, yerra contra el derecho que tañe á todos. En todas estas maneras sobredichas en estas dos leyes que puede acusar el marido á la mujer, puede segund Santa Eglesia, acusar ella otrosí á él, si quisiere; é deue ser oyda, tambien como él.

Ley 6.ª, *id. tit.* 7.º. *Part.* 4.ª Adulterio faziendo alguno, si quisiesse acusar su mujer, ó á otra cualquier que fiziere otro tal pecado, puédese defender la mujer diziendo contra él, que quiere prouar, que él mismo fizo otro tal yerro: é si lo prouare, non deue ser oydo el acusador, segun derecho de Santa Eglesia. Otrosí, quando alguno acusasse á su mujer, que fiziera adulterio, é ella dixesse, que queria prouar, que el mismo le perdonara ya aquel yerro, é que la auia despues recibida por mujer; si esto prouare, non deue el marido ser oydo. E otrosí, non deue ser cabida la acusacion, daquel que el mismo trae su mujer, ó es mensajero, ó toma precio, porque faga ella adulterio con alguno. Nin otrosí non deue ser cabida la acusacion, del que supo que alguna mujer fiziera adulterio, si despues de muerte de su marido casasse él con ella, é la quisiesse acusar de tal yerro: ó si despues quel casó con ella, supo que fazia adulterio, é lo consintió, callándose, é encubriéndolo.

Ley 8.ª, *id., id.* Saliendo de su tierra alguno, que fuese casado, para yr en hueste, ó en romeria, ó á otro logar alueñe de su tierra, si acaesciesse, que tardase mucho allá, de guisa que fiziessen algunos creer á su mujer que era muerto, é se casasse con otro; en tal manera casando ella, non la podrian acusar, que fiziera adulterio magüer fuese biuo el marido primero. Ca escúsala el non saber. Mas si despues que fuese casada con el segundo marido, sopiesse ciertamente que era biuo el primero; si despues que lo sopiesse, fincase con el segundo, ó se ayuntase á él carnalmente, si esto fuesse prouado, bien la podrian acusar. Otrosí, non puede acusar de adulterio á su mujer, el que se tornase Hereje, ó Moro ó Judío: é esto es, porque fizo adulterio spiritualmente. E por ende, pues que pueden desechar de la acusacion al que fizo adulterio carnalmente, mucho mas lo pueden fazer, al que lo fizo espiritualmente, mudando su creencia, é porfiando en su maldad. E en otra manera non pueden acusar á la mujer de adulterio: é esto seria como si algun judío estouiese casado con su mujer, é se partiesse della, segun manda la ley de los judíos, dándole libello de repudio; é despues desto se tornasse el christiano, é casasse ella con otro judío: si acaesciese, que ella seyendo ya casada con el segundo marido, se quisiesse tornar christiana: é demandare por marido á aquel con quien fué casada primero, que se tornó christiano, ante que se casasse con otra puédelo fazer: é él déuela recebir, é non la puede acusar de adulterio, nin la puede desechar por tal razon, que la non reciba.

Ley 9.ª, *id.* Acusacion para departir el matrimonio, puede ser fecha en dos maneras. O la fará el que la faze, simplemente, como en razon de querella, ó demanda, segund dize en la ley segunda de este título; ó la fará de otra guisa, acusando, é obligándose á pena, segund mandan las leyes de los legos. E la acusacion que se faze simplemente, se parte en dos maneras. Ca, ó la fará sobre tal embargo, porque se deue departir el casamiento para siempre, assí como por ser parientes, ó por alguno de los otros embargos, porque deue ser departido el matrimonio; ó lo fará por razon del embargo, que los deuen departir tan solamente, que non biuan en vno, nin se ayunten carnalmente, assí como sobre pecado de adulterio: é de cada vna destas maneras, é sobre cada vno destos embargos, mostraremos cómo deue ser fecha la acusacion.

Ley 12, *id.* Libello auemos nombrado en las leyes ante desta, muchas veces. E por ende queremos decir, que cosa es; é dezimos, que libello tanto quiere dezir, como carta en que escriue ome la acusacion. E si alguno quisiere fazer acusacion simplemente por razon de adulterio, para departir algunos que estouiesen casados, que non biuiesen en uno, nin se ayuntassen carnalmente, deuen fazer el escrito desta guisa; diziendo el marido contra la mujer querellándose delante algunos de los Juzes de Santa Eglesia, nombrando su nome é de su mujer á quien acusa que fiziera adulterio con tal ome, nombrándolo señaladamente. E deue nombrar la cibdad, ó la villa, ó el logar en que lo fizo. E si fuere fecho en logar poblado, deue dezir en quál casa é á qué parte della, é en que mes. Mas no es tenudo de dezir la ora, nin el dia en que fué fecho el adulterio, si non quisiere. E deue dezir demás desto, que lo quiere prouar. E que pide, é que le departan della; é que le mande, quel torne aquello quel dió por razon de casamiento. E deue otrosí dezir la era, é mes é el dia en que fué fecho el libello é quien es Rey, ó Príncipe en aquella tierra; nombrando otrosí el Perlado de aquel logar. E tal acusacion como esta bien la puede fazer por Personero, si grau menester fuere acaesciendo tal embargo que por si mismo non la pudiese fazer.

Ley 6.ª, *tit.* 10, *Part.* 4.ª Auiendo que acusasse alguno á su mujer, que ficiera adulterio, de manera que lo prouase, segun dize en el título ante deste, é que diessen sentencia de diuorcio contra ella; si despues desto fiziese fornicio el marido con otra mujer, por tal razon como esta puédelo demandar la mujer, que torne á ella; é deue la Eglesia apremiar que lo faga: é non se puede escusar que non torne á ella magüer diga que fueron departidos por juycio de Santa Eglesia. E esto es, por que cayendo en semejable pecado de aquel que fizo su mujer, entiéndese que renunció la sentencia que era dada por el.

Ley 22, *tit.* 1.º, *Part.* 7.ª Acaesce algunas vegadas, que algunos omes son acusados de tales yerros, que si les fuessen prouados, que recebirian pena por ellos en los cuerpos, de muerte ó de perdimiento de mienbro; é por ende, por miedo que han de la pena, trabájanse de fazer auenencias con sus aduersarios; pechándoles algo, por que non anden mas adelante en el pleyto. E porque guisada cosa es, é derecha, que todo ome pueda redimir su sangre, tenemos por bien, que si la auenencia fuere fecha ante que la sentenoia sea dada, sobre tal yerro como este, que vala quanto para non rescebir por ende pena en el cuerpo el acusado; fueras ende, si el yerro fuesse de adulterio. Ca, en tal caso como este, non puede ser fecha auenencia por dineros; mas bien le puede quitar de la acusacion el marido si quisiere, non reciblendo precio ninguno por ello. Pero si la acusacion fuese fecha sobre yerro alguno, que fuese de tal natura, en que non meresciese muerte, nin perdimiento de mienbro, mas pena de pecho, ó desterramiento si se auiere el acusado con el acusador, pechándole algo segun que sobredicho es; por razon de tal auenencia como este dezimos, que se dá por fazedor del yerro por razon de la auenencia, é que lo puede condenar el judgador la pena que mandan las leyes sobre tal yerro como aquel de que, él era acusado; fueras ende, si la acusacion fuesse fecha sobre yerro de falsedad; ca estonce non se daría por fechor del yerro, por razon de la avenencia, nin lo podrian condenar á la pena si non le fuesse prouado. Pero si este que fizo la auiencia pechando á su contendor, lo fizo sauiendo que era sin culpa; é por tollerse de enxeco de seguir el pleyto, touo por bien de depecharle algo; si esto pudiere prouar, non deue rescebir ninguna pena, nin lo deben condenar por fechor del yerro; ante dezimos, que debe pechar el acusador aquello que recibió del á quatro doblo; si gelo demanda fasta vn año, é si despues del año gelo demandarle, déuele pechar otro tanto, quanto fué aquello que recibió del; como assi, como de suso diximos. Pero el acusador que la fizo, cae en la pena que es puesta en la quinta ley ante desta. Esto es, porque desamparó la acusacion sin mandamiento del Juzgador.

Ley 1.ª, *tit.* 17 *de id.* Adulterio es yerro que ome faze á sabiendas, y aciendo con mujer casada, ó desposada con otro. E tomo este nombre de dos palabras del latin, *altarius et thorus*, que quieren tanto decir, como ome que vá, ó fué al lecho de otro: por cuanto la muger es contada por lecho del marido con quien es ayuntada é non el della. E por ende dijeron los sábios antiguos que magüer el ome casado yo guiesse con otra mujer que ouiesse marido, que non lo puede acusar su mujer ante el juez seglar sobre esta razon; como quier que cada vno del pueblo (á quien non es defendido por las leyes deste nuestro libro) lo puede fazer. E estó tuuieron por derecho, por muchas razones. La primera, porque del adulterio que faze el varon con otra mujer non nace daño, nin deshonrra, á la suya. La otra, porque del adulterio que faze su mujer con otro, finca el marido deshonrrado, recibiendo la mujer á otro en su lecho, é demás, porque del adulterio della puede venir al marido gran daño. Ca si se empreñasse de aquel con quien fizo el adulterio, uernia el fijo estraño heredero en vno con los sus fijos; lo que non auernia á la mujer del adulterio que el marido fiziesse con otra: é por ende, pues que los daños é las deshonrras non son yguales, guisada cosa es, que el marido aya esta mejoria, é pueda acusar á su mujer del adulterio, si lo fiziere, é ella non á él; é esto fué establescido por las leyes antiguas, como quier que segund el juyzio de Santa Eglesia non seria assí.

Ley 2.ª *de id., id.* Mujer casada faziendo adulterio, mientra el marido la touiesse por su mujer, é que el casamiento non fuesse partido, non la puede ninguno acussar, si non su marido, ó su padre della, ó su hermano, ó su tio, hermano de su padre, ó de su madre; porque non deue ser denostado el casamiento de tal mujer por acusacion de ome estraño, pues que el marido é los otros parientes sobredichos della quieren sufrir, é callar su desonrra; é sobre todos estos el marido ha mayor poder, é deue ser primero recibido á fazer la acusacion de su mujer, queriéndola él acusar. Pero si el marido fuesse tan negligente que la non quissiese acusar, é ella fuesse tan porfiosa en la maldad, que se tornase aun á fazer el adulterio, estonce la podria acusar el padre, é si el padre non lo quisiesse fazer, puédela acusar vno de los otros parientes sobredichos della; mas los otros del pueblo que lo pueden fazer, por las razones sobredichas.

Ley 3.ª *de id., id.* Cuydarian algunos, que despues que el casamiento fuesse partido por juyzio de Santa Eglesia, que non podria el ma-

rido acusar á la mujer del adulterio que ouiesse fecho quando biuiesse con ella. E por ende dezimos, que non es assí. Ca bien la puede él acusar, para le fazer dar pena de adulterio, desde el dia que él fué partido della por juyzio, fasta sesenta dias. E dezimos que non se deuen contar ningunos de los dias en que los judgadores non han poder de judgar; nin otrosí, non deuen ser contados entre ellos, los dias en que el marido non pudo esto fazer, por algund embargo derecho que vno de aquellos porque los omes se deuen escusar quando son empleados si non se uienen al emplazamiento. E si por auentura el marido non prouare el adulterio fasta el dia en que se cumpliessen los sesenta dias sobredichos, non cae por ende en pena ninguna. Esso mesmo decimos que seria, si el marido non la acusasse fasta los sesenta dias, é la acusasse su padre mesmo della. E si acaesciesse, que el marido nin el padre, non la acusassen en los sesenta dias de suso dichos, dezimos que la pueden aun acusar despues ellos, ó cada uno del pueblo fasta quatro meses, que sean contados en la manera que diximos de suso, que se deuen contar los sesenta dias. Otrosí dezimos, que si alguna mujer fiziese adulterio, é en uida del marido non fuesse acusada del, que la pueden acusar despues de la muerte de su marido fasta seis meses, que comiençen á ser contados en aquel dia que ella fizo el adulterio. E si fasta estos seis meses non la acusassen, dende en adelante non podrian. Pero qualquier dellos que la acusasse en estos seis meses sobredichos, tenido es de prouar el adulterio; é si non lo prouare deue auer aquella pena mesma que ella auria si le fuesse prouado. Mas si el marido ó otro estraño acusasse á su mujer de adulterio delante del juez seglar, non seyendo departido el casamiento por juyzio de Santa Eglesia, si no se prouare lo que dize, é entendiere el juez que el acusador se mueue maliciosamente á fazer la acusacion contra la mujer, deue auer aquella pena que auria ella, si le fuere prouado el adulterio.

Ley 4.ª de id., id. Delante del juez seglar que ha poderío de apremiar el acusado puede ser fecha la acusacion del adulterio, desde el dia en que fué fecho este pecado fasta cinco años; é dende en adelante non podria ser fecha acusacion sobre él, fueras ende, si el adulterio fuesse fecho por fuerza. Ca estonce, bien podia ser ende acusado el que lo fizo, fasta treynta años. E este tiempo que diximos en esta ley, ha lugar cuando el casamiento non fuesse departido por muerte del marido, sino por juyzio de Santa Eglesia; ca estonce deuen ser guardados los tiempos que diximos en la ley ante desta.

Ley 5.ª de id., id. Yaziendo algun ome con mujer casada, non lo sabiendo, nin cuydando que lo era, dezimos que tal como este non deue ser acusado de adulterio; fueras ende, si fuesse prouado que lo sabia: pero si la mujer lo fizo á sabiendas, deue por ende recibir pena. Otrosí dezimos, que seyendo el marido de alguna mujer catiuo, ó yendo en romería, ó por otra razon á algun lugar estraño, si á la mujer viniessen nueuas del, ó mandado, que era muerto, é la persona que gelo diz fuesse ome de creer, si despues se casa se ella con otro, magüer non fuesse muerto el marido primero, é tornasse á ella, non la podria acusar de adulterio; por cuanto ella se casó, cuydando lo que podria fazer con derecho.

Ley 6.ª de id., id. Con la huérfana que alguno tuuiere en guarda non puede él casar, nin daria por mujer á su fijo, nin á su nieto; fueras ende, si el padre la ouiese desposada en su uida con alguno dellos, ó lo mandasse fazer en su testamento. E si el guardador contra esto fiziere, deue por ende recibir pena de adulterio. Mas si por auentura pasasse á ella sin casamiento, deue ser desterrado para siempre en alguna isla, é todos sus bienes deuen ser de la Cámara del Rey, si non ouiere parientes de los que suben, ó descienden por la liña derecha del, fasta el tercero grado. Pero deximos, que si alguno tuuiesse en guarda huérfano varon, magüer él casasse su fija con él, non caeria en pena de adulterio el guardador, nin la fija que casasse con él; é esto es porque el buérfano despues que es casado, trae su mujer á su casa; é non recibe embargo ninguno en demandar cuenta á su guardador de todos sus bienes; lo que non podria fazer tan ligeramente la huérfana, despues que fuere casada con él, ó con su fijo. E por esta razon podria acaescer que perderia gran partida de sus bienes, non le osando demandar cuenta dellos.

Ley 7 de id., id. Rematar pueden los que son acusados de adulterio las acusaciones que facen dellos, poniendo por sí é aueriguando, las defensiones que diremos en esta ley, é en las otras deste título. E esto es, como si dijese que el adulterio de que le acusan, fuera fecho cinco años antes que le acusasen: ó si pussiesse ante si la defension de los quatro, ó de los seys meses, de que fablamos en quarta ley ante desta. E otrosí decimos, que si la mujer que fuesse acusada de adulterio dixese en manera de su defension, ante que respondiesse al acusamiento, que non auia porque responder, porque el adulterio de que le acusaban para fecho en plazer de su marido, ó que el mesmo fuera alcahuete, que prouando una destas razones, non es tenuda de responder á la acusacion; ante la deuen dar por quita, tambien á ella como á aquel con quien dizen que fizo el adulterio. E demás, deue recebir pena de adulterio, el marido que la acusaua, porque aquel yerro auino por su culpa, é por su maldad. Mas si tal defension como esta pusiesse la mujer, despues que el pleyto de la acusacion fuesse començado en juyzio por demanda é por respuesta, como quier que ella non se podria aprouechar estonce de tal defension, empero empece al marido; de manera, que si ella puede prouar lo que razona, debe él auer porende la pena sobredicha. E aun dezimos, que si la acusacion de adulterio fuesse fecha contra algund ome, si el acusado pusiesse ante si la defension sobredicha contra el marido de la mujer acusada, ante aquel pleyto de la acusacion fuesse começado por demanda é por respuesta, que si lo prouare deue valer, así como sobre dicho es. Mas si tal defension pusiesse ante sí, despues que el pleyto fuesse começado por demanda é por respuesta, magüer la prouasse, non se aprouecharia della, nin empeceria, al otro contra quien fuesse puesta.

Ley 8, de id, id. Si el marido acusasse á su mujer de adulterio, ó algun otro ome con quien dixesse que lo auia fecho, si él por sí dejase el acusamiento con intencion de lo non seguir dende en adelante: si despues quisiere tornar otra vez á la acusacion, puede poner ante sí esta defension el acusado, diziendo que non es tenudo de responder á la acusacion, nin de seguir el pleyto, porque otra vez lo começó é se dexó dende. Esso mismo seria si alguno á quien ouiesse fecho adulterio su mujer, dixesse delante del Judgador, que la non queria acusar, é despues ficiese contra aquello que auia fecho é la acusasse; que puede poner tal defension ante sí, para desecharlo. Otrosí dezimos, que si despues que la muger ha fecho el adulterio, la recibe el marido en su lecho, á sabiendas, ó la tiene en su casa como á su muger, que del yerro que ouiesse fecho en ante que la acogiesse, non la podria despues acusar; é magüer la acusasse, non seria tenuda de responder á la acusacion, poniendo ante sí tal defension como esta. Ca, pues que assí la acogió en su casa, entiéndase que la perdonó é non le pesó del yerro que fizo.

Ley 9 de id., id. Ome vil, ó de malas maneras, que ouiesse fecho adulterio, si quisiere acusar á su mujer desse mismo yerro, non seria la mujer tenuda de responder poniendo tal defension ante sí, é prouando que tal era, ante quel pleyto sea começado por demanda ó por respuesta. Otrosí dezimos, que si algun ome fuesse acussado, que ouiese fecho adulterio con alguna mujer que nombrassen señaladamente en la acusacion, é despues lo diesse el Judgador por grito, porque non se lo pudiessen prouar; si despues desso acusassen á la mujer de aquel mesmo yerro de que el varon era ya quito por juyzio, que pueda ella poner por defension ante sí, que non deue responder, porque aquel ome de quien la acusauan, fué ya quito de aquel adulterio por juyzio. Pero si la acusassen que otra vez despues ficiera adulterio con aquel ome que fuera ya dado por quito por juyzio, dezimos, que non valdria tal defension, ante deue responder al acusamiento. E aun dezimos, que magüer fuese dada sentencia contra este sobre dicho que auia fecho el adulterio, con todo esso, non deue empecer á la mujer, nin deuen dar pena porende. Ca podria ser, que en la sentencia seria auenido algun yerro, ó que seria dada por falsos testigos, ó por enemistad, ó por malquerencia que ouiesse el Judgador contra el acusado, ó por otra razon alguna semejante destas. Otrosí podria auenir, que la mujer seria sin culpa, é aueria por sí mejores testigos, ó mas leal Judgador, ó algunas razones porque se saluaria derechamente. Otrosí dezimos, que si alguno casasse con mujer biuda, é despues el mesmo la acusasse de adulterio que auia fecho en vida del otro marido que se le murió, que lo non puede fazer. Ca, pues que le plugo de casar con ella, entiéndese de que se pagó de sus maneras; é porende non la puede despues acusar de lo que ante ouiesse fecho, é si la acusasse, puede la mujer poner esta defension ante sí para desecharlo, ó deuen gela caber.

Ley 10 de id., id. Las mugeres, é los varones, que fazen adulterio, penan de lo fazer encubiertamente, quanto mas pueden, porque non sea sabido, nin se pueda prouar, onde, porque tal yerro como este non se pueda encubrir, é sean escarmentados los fazedores del, é los otros que lo vieren, ó lo oyeren, se rezelan de lo fazer; tenemos por bien, que los siervos de cada vn ome, ó mujer, que fueren acusados de adulterio, puedan prouar é testiguar contra sus señoras sobre tal yerro como este, si el adulterio non pudiere ser prouado por otros omes libres. E porque los sieruos non puedan dezir mentira, ó negar la verdad por miedo que ayan de sus señores, ó por galardones que atiendan dellos, mandamos, que los sieruos que viuen con los acusados, ante que les sea fecha pregunta del adulterio, que los faga comprar, el Judgador de los bienes del Concejo de aquel lugar, dando á su señor por ello precio guisado, é despues que los ouiere comprado, pregúnteseles, que digan verdad que saben del adulterio, de que es acusada su señora, é fagan escreuir lo que dixeren, é de si déuelos meter á tormento; é si estonce se acordare el dicho dellos con lo que dixeron primeramente ante que los atormentassen, deue creer su testimonio, é non de otra guisa. E si por auentura, el adulterio non se pudiese aueriguar, é el acusado recibiere algun daño en los sieruos, porque non gelos marcaron por tanto como valian; estonce deue ser enmendado el daño é el menoscabo, que le viniesse por esta razon, con las costas, é los menoscabos que ouiesse fecho en el pleyto, é esta emienda deue ser fecha de los bienes del acusador. E otrosí dezimos, que mientra durare el pleyto del acusamiento, é del adulterio, la muger que es acusada, non ha de poder de aforrar ninguno de sus sieruos que sepan la facienda della. E aun dezimos, que si sieruos algunos biuen con la mujer acusada en el tiempo que dizen que fizo el adulterio, que los non pueden aforrar sus señores fasta que el pleyto de la acusacion sea librado; é esto es; porque el Judgador pueda saber mejor la verdad dellos.

Ley 11 de id. id. Aueriguarse puede el adulterio á las vegadas, non tan solamente por prueuas, mas aun por sospechas; esto seria, como si algun ome fuese acusado que ouiesse fecho adulterio con alguna mujer, é él queriéndose amparar de la acussacion, dixesse delante del Judgador que él non podia ser acusado que tal yerro fiziesse con ella, porque era un pariente muy de cerca; é el Judgador, creyendo lo que dize el acusado, lo diesse por quito de la acusacion. Ca si acaesciesse que se muriesse el marido della, é despues desso el que fuera acusado casasse con ella, aueriguasse por ende el adulterio de que ante la acusaron, é deue recebir pena por ende.

Ley 12 de id., id. Sospechando algun ome que su muger faze adulterio con otro, ó que se trabaja de lo fazer, deue el marido afrontar en escrito ante omes buenos á aquel contra quien sospecha, defendiéndole que non entre en su casa, nin se aparte en ninguna casa, nin en otro lugar con ella, nin le diga ninguna cosa, porque ha sospecha contra él, que se trabaja de le fazer deshonra; é esto le deue dezir tres ve-

ces. E si por auentura, por tal afrenta como esta non se quisiere castigar, si el marido fallare despues desso á aquel ome con ella en alguna casa, ó lugar apartado, é lo matare, non deue recebir pena ninguna por ende. E si por auentura lo fallare con ella en alguna calle, ó carrera, deue llamar tres testigos, é dezirles así: Fago de vos afruentas, como fabla con mi mujer contra mi defendimiento. E estonce déuele fazer prender, é darlo al Judgador; é si non le pudiere prender, déuelo dezir al Judgador del lugar, é pedir de derecho que lo recabde, é el Judgador déuelo assí fazer. E si fallare en verdad que fabló con ella despues que le fué defendido, assí como sobredicho es, deuel dar pena de adulterio, bien assí como si fuesse acusado, é vencido dello. E aun si el marido lo fallase fablando con ella en la Iglesia, despues que gelo ouiesse defendido, non le deue prender, mas el Obispo, é los Clérigos del lugar lo deuen prender, é darlo en poder del Juez á la demanda del marido, porque pueda ser tomada vengança de aquel que este yerro faze.

Ley 13 *de id., id.* El marido que fallare algund ome vil en su casa, ó en otro lugar, yaziendo con su muger, puédelo matar sin pena ninguna, magüer non la ouiesse fecho la afrenta que diximos en la ley ante desta. Pero non deue matar la muger, mas deue fazer afrenta de omes buenos de como lo falló; é de si, meteria en mano del Judgador, que faga della la justicia que la ley manda. Pero si este ome fuere tal, á quien el marido de la muger deue guardar, é fazer reuerencia, como si fuesse su señor, ó ome que lo ouiesse fecho libre, ó si fuesse ome honrrado, ó de gran lugar, non lo deue matar por ende; mas fazer afruenta de como lo falló con su muger, é acusarlo dello ante el Judgador del lugar; é despues que el Judgador supiere la verdad, déuel dar pena de adulterio.

Ley 14 *de id., id.* A su fija que fuesse casada, fallándola el padre faziendo adulterio con algund ome en su casa mesma, ó en la del yerno, puede matar á su fija, é al ome que fallare faciendo enemiga con ella; pero non deue matar al vno é dejar al otro, é si lo fiziere, cae en pena, assí como adelante se demuestra. E la razon porque se mouieron los sabios antiguos á otorgar al padre este poder de matar á ambos, é non al uno, es esta; porque puede el ome auer sospecha que el padre aura dolor de matar su fija, é por ende estorcera el varon por razon della. Mas si el marido ouiese este poder, tan grande seria el pesar que auria del tuerto que recibiesse, que los mataria á entrambos. Pero si el padre de la muger matasse al que falló yaciendo con su fija, é perdonasse á ella, ó si el marido matare á la muger fallándola un otro, é al ome que assí le deshonrrasse, magüer non guardasse todas las cosas que diximos en las leyes ante desta, que deuen ser guardadas, como quier que erraria faziendo de otra guissa, con todo esso, non es guisado que reciba tan gran pena, como los otros que fazen omecillo sin razon; esto es, porque el padre, perdonando á la fija, fázelo con piedad; otrosí, matando el marido de otra guisa que la ley mandasse, muéuesse á lo fazer con gran pesar que ha de la deshonra que recibe. E por ende dezimos, que si aquel á quien matasse fuesse ome honrrado, é el que lo matasse fuesse ome vil, que deue el matador ser condenado para siempre á las lauores del Rey. E si fuessen iguales, deue ser desterrado en alguna Isla por cinco años. E si el matador fuesse mas honrrado que el muerto, deue ser desterrado por mas breue tiempo, segun aluedrio del Judgador ante quien tal pleyto acaeciesse.

Ley 15 *de id., id.* Acussado seyendo algun ome, que ouiesse fecho adulterio, si le fuesse prouado que lo fizo, deue morir por ende; mas la mujer que fiziesse el adulterio, magüer le fuesse prouado en juyzio, deue ser castigada, é ferida públicamente con açotes, é puesta é encerrada en algun monasterio de dueñas, é demás desto, deue perder la dote, é las arras que le fueron dadas por razon del casamiento, é deuen ser del marido. Pero si el marido la quisiere perdonar despues desto, puédelo fazer fasta dos años. E si le perdonare el yerro, puédela sacar del monasterio é tornarla á su casa: é si la recibiere despues así, dezimos, que la dote, é las arras, é las otras cosas que tienen de consuno, deuen ser tornadas en aquel estado que eran ante que el adulterio fuesse fecho. E si por auentura non la quisiesse perdonar, ó si muriesse en ante de los dos años, estonce deue ella recebir el ábito del Monasterio, é seruir en él á Dios para siempre, assí como las otras monjas. E los otros bienes que ouiere, que non sean de dote, nin de arras, si ouiere fijos ó nietos, deuen estos auer destos bienes las dos partes, é el Monasterio la tercera. E si fijos ó nietos non ouiere, estonce, si tal muger ha padre, ó madre, ó auelo, ó auela, que non fuessen consentidores del adulterio, deuen auer la tercia parte, é el Monasterio las dos. E si por auentura non ouiere ninguno destos parientes sobredichos, deuen ser todos los bienes del Monasterio en que fué metida. Pero si la muger casada fuesse prouada que ficiesse adulterio con su sieruo, non deue auer la pena sobredicha, mas deuen ser quemados ambos á dos por ende. Otrosí dezimos, que si alguna muger casada saliesse fuera de casa de su marido, é fuyesse á casa de algun ome sospechoso, contra voluntad de su marido, ó contra su defendimiento, si esto pudiere ser prouado por testigos que sean de creer, que deue perder por ende la dote, é las arras, é los otros bienes que ganaron de consuno, é ser del marido: pero si fijos le fincassen desta muger mesma, ellos lo deuen auer despues de la muerte de su padre; é magüer haya fijos de otra muger, non deuen auer alguna cosa destos bienes atales. E si por auentura la perdonare el marido, é la recibiere, non aura despues demanda en estas bienes por esta razon.

Ley 1.ª *tit.* 28, *lib.* 12. *N. R.* Si muger casada ficiere adulterio, ella y el adulterador ambos sean en poder del marido, y faga dellos lo que quisiere, y de quanto han, así que no pueda matar al uno, y dexar al otro: pero si hijos derechos hobieren ambos, ó el uno dellos, hereden sus bienes: y si por ventura la muger no fué en culpa, y fuere forzada, no haya pena.

Ley 2.ª, *id.* Contiénese en el Fuero de las leyes, que si la muger que fuere desposada hiciere adulterio con alguno, que ambos á dos sean metidos en poder del esposo; así que sean sus siervos, pero que no los pueda matar: y porque esto es exemplo y manera para muchas dellas hacer maldad, y meter en ocasion y vergüenza á los que fuesen desposados con ellas, porque no puedan casar en vida dellas; por ende tenemos por bien, por excusar este yerro, que pase de aquí en adelante en esta manera: que toda muger que fuere desposada por palabras de presente con hombre que sea de catorce años cumplidos y ella de doce años acabados é hiciere adulterio, si el esposo los hallare en uno, que los pueda matar, si quisiere, ambos á dos, así que no pueda matar al uno, y dexar el otro, pudiéndolos á ambos á dos matar, y si los acusare á ambos, ó á qualquier dellos, que aquel contra quien fuere juzgado, que lo metan en su poder, y haga de él y de sus bienes lo que quisiere; y que la muger no se pueda excusar de responder á la acusacion del marido, ó del esposo, por que diga que quiere probar que el marido ó el esposo cometió adulterio.

Ley 3.ª *id.* El marido no pueda acusar de sadulterio á uno de los adúlteros, siendo vivos; mas que á ambos, adúltero y adúltera, los haya de acusar, ó á ninguno.

Ley 4.ª *id.* Si alguna muger estando con alguno casada, ó desposada por palabras de presente en haz de la santa Madre Iglesia, cometiere adulterio, que aunque se diga y pruebe por algunas causas y razones, que el dicho matrimonio fué ninguno, ora por ser parientes en consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado, ora porque qualquiera dellos sea obligado antes á otro matrimonio, ó haya fecho voto de castidad ó de entrar en Religion, ó por otra causa alguna, pues ya por ellos no quedó de facer lo que no debian, que por esto no se escusen á que el marido pueda acusar de adulterio, así á la muger como al adúltero, como si el matrimonio fuese verdadero: y mandamos, que en estos tales, que así habemos por adúlteros, y en sus bienes se execute lo contenido en la ley del Fuero que fabla de los que cometen delito de adulterio.

Ley 5.ª *id.* El marido que matare por su propia autoridad al adúltero y á la adúltera aun que los tome infragante delito, y sea justamente hecha la muerte no gane la dote, ni los bienes del que matare; salvo si los matare ó condenare por autoridad de nuestra Justicia, que en tal caso mandamos que se guarde la ley del Fuero que en este caso dispone.

Art. 348 del *Cód. pen.* El marido que sorprendiendo en adulterio á su muger matare en el acto á esta ó al adúltero, ó les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro.

Si les causare lesiones de otra clase, quedará exento de pena.

Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias á los padres respecto de sus hijas menores de 23 años y sus corruptores, mientras aquellas vivieren en la casa paterna.

El beneficio de este artículo no aprovecha á los que hubieren promovido ó facilitado la prostitucion de sus mugeres ó hijas.

Art. 358. El adulterio será castigado con la pena de prision menor.

Cometen adulterio la muger casada que yace con varon que no sea su marido, y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio.

Art. 359. No se impondra pena por delitos de adulterio, sino en virtud de querella del marido agraviado.

Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio, ó perdonado á cualquiera de ellos.

Art. 360. El marido, podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta á su consorte, volviendo á reunirse con ella.

En este caso se tendrá tambien por remitida la pena al adúltero.

Art. 361. La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absolutoria.

Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposicion de las penas.

Art. 362. El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal ó fuera de ella con escándalo, será castigado con la pena de prision correccional.

La manceba será castigada con la de destierro.

Lo dispuesto en los artículos 359 y 360 es aplicable al caso de que se trata en el presente.

Libro 5.º *de las Decretales, cap.* 3.º Si el marido sabe que delinquió su muger, y que lejos de hacer penitencia permanece en el pecado de la fornicacion, si continuase viviendo con ella será reo y cómplice del delito. Pero si la muger despedida hiciere penitencia, y quisiere volver á reunirse con su marido, debe éste recibirla, pero no si lo ejecutase muchas veces.

Cap. 4.º Se permite al marido acusar á su muger por sospechas de adulterio, y en esta acusacion se preferirá á los demás.

Cap. 5.º Si algun presbítero durmiese con muger casada, y fuese amonestado por el obispo á presencia de otros sacerdotes acerca del adulterio, se le impondrá el castigo que estos le indiquen. Sobre lo que debe hacerse en el caso de que negando el clérigo adúltero su delito, insista la muger en atribuírselo, mandamos que tomando consejo de los presbíteros se le imponga á la adúltera una penitencia condigna, y que se la reconcilie con la iglesia por medio de la aspersion del agua bendita. El sacerdote culpable continuará en el ejercicio de su ministerio, si fuere posible, á fin de que no sea vituperado y caiga en vilipendio el ministerio sacerdotal: y en el caso que esto no fuese posible, se le suspenderá de su oficio.

Cap. 6.º El marido que hubiese echado de su compañía á su muger por causa de adulterio, si compareciesen á la presencia del diocesano la culpable y el adúltero, alujurando su pecado, y recibida la absolucion prometiese la muger volverse á la casa de su marido, y éste se negase á recibirla, habiendo él mismo cometido adulterio: Mandamos que cesando en toda prueba é informacion se obligue al marido á recibir á su

muger; porque se han hecho mútua compensacion con el delito de entrambos.

Cap. 7.° Si el marido negase el débito conyugal á su muger cogida en adulterio, si él cometiese despues el mismo delito, debe tratarla con el mismo afecto marital que antes. Porque se borraron, para el efecto de la persecucion, los dos crímenes por la mútua compensacion.

Cánon 7.°, *sesion* 24 *del Santo Conc. de Trent.* Del sacramento del matrimonio. - Si alguno dijere que la Iglesia yerra cuando ha enseñado y enseña, siguiendo la doctrina del Evangelio y de los Apóstoles, que no se puede disolver el vínculo del matrimonio por el adulterio de uno de los dos consortes; que ninguno de los dos, ni aun el inocente que no dió motivo al adulterio, puede contraer matrimonio viviendo el otro cónyuje, y que comete adulterio el que casare con otra, dejada la primera por adúltera, ó la que, dejando el adultero, se casase con otro, sea escomulgado.

Cap. 8.°, *ses. id. De ref.* Gran pecado es que los solteros tengan concubinas; pero es mucho mas grave, y en notable desprecio de este grande Sacramento del matrimonio, que los casados vivan tambien en semejante estado de condenacion, y se atrevan á mantenerlas y conservarlas algunas veces en su misma casa y hasta en compañía de sus propias mugeres. Para ocurrir, pues, el santo Concilio con oportunos remedios á un mal de tanta trascendencia, establece que se fulmine escomunion contra semejantes concubinarios, así solteros cómo casados, de cualquier estado, dignidad ó condicion que sean, siempre que despues de amonestados por el Ordinario, aun procediendo de oficio, por tres veces, no despidieren las concubinas y se apartaren de su trato, sin que puedan ser absueltos hasta que efectivamente obedezcan á la correccion que se les haya dado. Y si despreciando las censuras permaneciere un año en el concubinato, proceda el Ordinario contra ellos severamente atendida la calidad del delito. Las mujeres casadas ó solteras que vivan públicamente con adúlteros ó concubinarios, si amonestadas por tres veces no obedecieren, serán con rigor castigadas de oficio por los Ordinarios locales segun su culpa, aunque no haya parte que lo pida, y serán ademas desterrados del lugar, ó de la diócesis, si pareciere conveniente á los mismos Ordinarios, invocando para ello, si fuere menester, el brazo seglar; quedando en todo su vigor las demás penas fulminadas contra los adúlteros y concubinarios.

ADULTERO. El que ha cometido adulterio. V. Adulterio.

ADULTO. La persona que ha llegado á la edad de la adolescencia. V. Adolescencia.

ADVENTAJAS Ó AVENTAJAS. En Aragon se llama así una deduccion especial que se hace del acerbo comun de gananciales en favor del cónyuje que supervive. El marido, por ejemplo, antes de procederse á la eleccion de gananciales, estrae para sí sus armas, libros, ropas de su uso, una cama, todos los animales que sirven para montar con sus arreos, y un par de los de labranza con sus aperos á estilo del pais. Estas cosas deben estraerse en especie, pues no se le concede derecho á su valor ó estimacion.

La viuda estrae las joyas y vestidos de su uso, con las cajas, baules, estuches ó armarios en que los conserva, una cama, un vaso de plata, una mula de montar y un par de las de labranza con sus aperos. Este derecho de adventajas es personal en la muger, muerta ella, no pasa á sus herederos, pero sí á los del marido que no lo pueden ejercitar hasta que la viuda haya usado del suyo.

ADVENTICIO. En derecho, lo que cada cual se procura ó adquiere con su industria, por sucesion colateral, por la liberalidad de un tercero, ó por cualquier otro medio que no sea la sucesion directa del padre.

ADVIENTO. El período de tiempo que media desde el domingo anterior ó posterior mas inmediato al dia de San Andrés y la Natividad del Señor: es principio del año eclesiástico, y en esta época se cierran las velaciones.

AFECCION. Distínguese con este nombre en el derecho canónico una especie de reserva en materia beneficial.

AFIANZADORES Ó APRETADORES DE GOMA ELÁSTICA. Cubierta de seda de colores ú otra materia, con broches ó sin ellos, sin adorno alguno para guantes. Segun el arancel de 2 de octubre de 1837, hoy vigente, son libres de derecho tanto en bandera nacional como en estranjera. Siendo de cualquiera otra materia que no sea de goma elástica, deben satisfacer 22,25 rs. por gruesa en bandera nacional, y 26,70 en estranjera ó por tierra.

AFIANZAMIENTO. Acto por el que se constituye una fianza V. Fianza.

Art. 412 *del Cód. de Com.* Para que un afianzamiento se considere mercantil, no es necesario que el fiador sea comerciante, siempre que lo sean los principales contrayentes, y que la fianza tenga por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil.

Art. 413. El afianzamiento mercantil se ha de contraer necesariamente por escrito, sin lo cual será de ningun valor y efecto.

Art. 414. Mediando pacto espreso entre el principal obligado y su fiador, puede este exigirle una retribucion por la responsabilidad que contrae en la fianza.

Art. 415. Llevando retribucion el fiador por haber presentado las fianzas, no puede reclamar el beneficio de la ley comun, que autoriza á los fiadores á exigir la revelacion de las obligaciones fiduciarias, que habiéndose contraido sin tiempo determinado, se prolongan indefinidamente.

Art. 416. Las reglas de derecho comun sobre los afianzamientos ordinarios, son aplicables á los mercantiles en cuanto no han sido modificadas por las disposiciones de este Código.

AFIANZAR. Responder del cumplimiento de ajena obligacion; de suerte, que el que dá la fianza se subroga en lugar del principal obligado, y adquiere para sí la obligacion ajena en el caso que no la cumpla el que la contrajo.

AFIN. El pariente por afinidad.

AFINIDAD. Especie de parentesco establecido por el derecho civil entre el marido y los parientes de su muger, ó entre esta y los parientes de aquel.

Cánon 71 *del Conc.* 38 *de Elvira.* Si alguno, muerta su muger, se casa con la hermana de esta, siendo ella fiel, se abstendrá de la comunion por cinco años, á no ser que el peligro de muerte obligase mas pronto á dar la paz.

Ses. 24, *Cap.* 4 *del Sant. Conc. de Trent.* Además, el Santo Concilio, movido de estas y otras gravísimas causas, restringe el impedimento que nace de afinidad contraida por fornicacion, y que dirime el matrimonio que despues se celebra, á solo aquellas personas que son parientes en primero y segundo grado. Mas respecto de los grados ulteriores, establece que esta afinidad no dirime el matrimonio que se contrae con posterioridad.

AFORADO. El que goza de fuero especial. V. Fuero.

AFORADOR. Funcionario público cuya mision es valuar ó medir ciertos artículos de consumo, antes de que entren en la circulacion ó se consuman, para imponerles ciertos derechos.

Ley 3.°, *tít.* 22, *lib.* 8, *N. R.* Art. 5.° Asimismo mando, que de hoy en adelante solo puedan ejercer la profesion de agrimensores y aforadores los que la Academia examinare y aprobare en la geometría y aritmética necesaria para el ejercicio de estos ministerios; pero no es mi voluntad, que cesen en ellos los que, con la solemne aprobacion que se daba hasta aquí, los estén ejerciendo.

Por cédula de 18 de noviembre de 1792 se erigió otra academia de las tres nobles artes en Zaragoza, bajo el título de San Luis; y mandó que los académicos profesores, examinados y aprobados por ella, puedan ejercer libremente su profesion en todo el reino, sin obligacion á incorporarse en gremio alguno, ni á pagar sus contribuciones, repartimientos y cargas: que la audiencia de Zaragoza, y todos los demás jueces y tribunales de la misma y sus inmediaciones no puedan nombrar, para tasar las obras de arquitectura, escultura, pintura y grabado, ó profesor alguno que no sea de los aprobados y espresamente diputados para este fin por la academia: que en lo sucesivo solo pudiesen ser agrimensores y aforadores los que aprobase la misma: que ningun profesor de pintura, escultura ó grabado, fuese ó no académico, pudiese usar públicamente del modelo vivo, ni tener otras juntas ó concurrencias con pretesto del estudio de las artes, tasar judicial ó públicamente obras de estas clases, pintar, esculpir ni grabar para el público imágenes sagradas, ó de personas de la Real famila, sin espreso título de dicha academia, bajo la pena de cincuenta ducados: que el gremio de corredores de dicha ciudad no pudiese hacer semejantes tasaciones, bajo igual pena; y con apercibimiento de castigo mas severo en caso de reincidencia: que en adelante solo ejerciesen la arquitectura, y señaladamente medir, tasar y dirigir fábricas los abilitados por la academia, bajo la multa á los contraventores de cien ducados por la primera vez, doscientos por la segunda, y trescientos por la tercera.

R. O. de 11 *de mayo de* 1830. Enterado el Rey nuestro señor de la instancia de D. Matías Rodriguez Hidalgo, vecino de Rioseco, examinado y aprobado de agrímensor y aforador en el año de 1820 por la Academia de Nobles Artes de Valladolid, en solicitud de que se le devuelva el título dado por aquella, y que le recojió el alcalde mayor de Medina de Rioseco, á pretesto de no estar despachado por el Consejo de Castilla, y conformándose S. M. con el dictámen de esa corporacion, se ha dignado resolver que se devuelva á este interesado su título por ser válido, ya que la academia de Valladolid, que le espidió en conformidad de sus estatutos, y de la Real órden de 27 de julio de 1791 tenia facultades para ello, y al propio tiempo ha mandado S. M. con este motivo y por punto general, que el exámen y aprobacion de la clase de agrimensores y aforadores quede en todo el reino sujeto á los cuerpos facultativos.

R. O. de 25 *de enero de* 1834. Art. 1.° La Real Academia de Nobles Artes de San Fernando de esta corte, ó sus juntas delegadas en las provincias, y las academias de la misma clase de San Cárlos de Valencia, San Luis de Zaragoza, y la Concepcion de Valladolid, serán las únicas que examinen y aprueben á los que pretendan ser agrimensores y aforadores, y tengan las circunstancias prevenidas en los reglamentos.

2.° A los que fueren aprobados les espedirán las referidas cuatro Academias los correspondientes títulos con inhibicion de otra cualquier autoridad, segun se practica con los arquitectos y maestros de obras.

3.° No se exigirán á los agrimensores y aforadores mas que trescientos y sesenta reales por derechos de exámen y títulos, de los cuales depositará el pretendiente doscientos y cuarenta en la academia ó junta delegada respectiva antes de ser examinado, y se distribuirán sesenta á cada uno de los tres profesores que fueren convocados para el acto, quedando sesenta para fondos y gastos de la misma corporacion, impresion de títulos, pago de correos y otros dispendios. Los ciento y veinte reales restantes serán derechos del título, pagados al tiempo de recibirlo en cada una de las Academias.

R. D. de 17 *de febrero de* 1852. Art. 1.° Los estudios para obtener el título de agrimensor y aforador, abrazarán las materias siguientes:

Primera. Los años primero y segundo de la enseñanza industrial elemental, ó en su defecto los dos de matemáticas elementales que se esplican en los Institutos de segunda enseñanza.

Segunda. Un curso especial teórico práctico de agrimensura, hecho posteriormente á aquellos estudios.

Tercera. Delineacion y dibujo topográfico.

Art. 2.° Los estudios que comprende el párrafo primero de la disposicion anterior, deberán hacerse precisamente en los establecimientos que en él se mencionan, obteniéndose certificacion de exámen y prueba de curso.

Art. 3.° El estudio especial de agrimensura se hará en las academias de Bellas Artes de primera clase, donde se establecerá esta asignatura, poniéndola á cargo del profesor de dibujo topográfico, cuyo sueldo, en virtud de este aumento de trabajo, y del que ha de ocasionarle la práctica de toda clase de operaciones topo-

gráficas, será igual al de los demás catedráticos de la enseñanza de maestros de obras. A su debido tiempo se señalará por el ministerio de Fomento, oyendo á quien corresponda, el programa de las materias y ejercicio que ha de abrazar este curso.

Art. 4.° La delineacion y el dibujo topográfico se estudiarán tambien en los mismos establecimientos simultáneamente con el curso de agrimensura, sujetándose, concluido que sea este, á exámen de una y otra asignatura, y obteniendo el competente certificado de aprobacion.

Art. 5.° Los exámenes para alcanzar el título de agrimensor y aforador, se verificarán en las Academias de Bellas Artes de primera clase. El aspirante presentará para ello al Presidente una solicitud, á la que acompañará los siguientes documentos: su fé de bautismo por la que acredite haber cumplido la edad de veinte años; las certificaciones de que tratan los artículos 2.° y 4.° y la de haber hecho en la depositaría del Gobierno de la provincia el depósito de 320 rs. por derechos de título. Pagará además 120 rs. para los examinadores.

Art. 6.° El Presidente de la Academia, aprobado que hubiere el espediente, dará la órden para el exámen, y nombrará un tribunal, que se compondrá de tres de los profesores que tienen á su cargo la enseñanza de maestros de obras. El de mas edad hará de Presidente, y el mas jóven de secretario.

Art. 7.° Los ejercicios serán tres.

Primero. Un exámen de preguntas, que durará una hora, sobre todos los conocimientos teóricos que ha debido adquirir el aspirante.

Segundo. Un ejercicio práctico sobre el terreno en algun campo, huerta ó hacienda sirviéndose el examinado de los instrumentos.

Tercero. Otro ejercicio de dibujo topográfico hecho en el término de diez horas, con reclusion en la Academia ú otro edificio, y en el que el actuante ejecutará el proyecto que les señalen los jueces.

Art. 8.° Concluidos los ejercicios, los examinadores votarán la aprobacion ó reprobacion del aspirante. En el primer caso firmarán el acta, que entregarán al Presidente de la Academia para que la remita al Ministerio de Fomento por donde debe espedirse el título. En el segundo caso, dicho aspirante perderá los derechos de exámen; pero se devolverá el depósito, no pudiendo presentarse á nuevos ejercicios hasta pasados seis meses.

Art. 9.° Quedan esceptuados de las anteriores disposiciones los alumnos que hubieren cursado y ganado los tres años de enseñanza de las escuelas elementales de agricultura de Tudela y Oñate, los cuales obtendrán el título de agrimensores y aforadores con sujecion á las reglas que en las Reales órdenes orgánicas de aquellos establecimientos se determinan.

Art. 10. A fin de respetar los derechos adquiridos, durante el presente curso se admitirá al exámen para el título de agrimensor y aforador con los estudios hechos en la forma que hasta aquí; pero este exámen se verificará en las Academias de Bellas Artes referidas, y sujetándose á los ejercicios que señala el art. 7.°

Art. 11. Los espedientes incoados seguirán su curso, siempre que sean presentados en el Ministerio de Fomento con antelacion al dia 1.° de mayo próximo, sin cuyo requisito no se espedirán ya los títulos.

AFORAMIENTO. Reconocimiento y valuacion de cualquiera géneros ó mercaderías, para el abono de derechos.

Ley 1.ª, *tit.* 31, *lib.* 9 *de la Rec. de Indias.* El aforamiento de las toneladas se haga en esta forma:

1.° Botas, cinco en tres toneladas.

2.° Pipas, dos hagan una tonelada.

3.° Caja de nueve palmos en largo y cuatro de ancho y tres de alto, hagan tres cuartos de tonelada siendo el palmo de cuatro en vara.

4.° Cajas de ocho palmos en largos y tres en ancho, hagan á dos tercias de tonelada.

5.° Cajas de siete palmos y dos y medio de ancho y dos y medio de alto, cada caja haga media tonelada.

6.° Cajas de seis palmos de largo, dos su ancho y dos de alto, cuatro hagan una tonelada.

7.° Cajas de cinco palmos y medio de largo, dos de ancho y dos de alto, cuatro hagan una tonelada.

8.° Fardos de cada dos paños, cada uno, que tenga cada paño veinte y cuatro varas arriba, cuatro hagan una tonelada.

9.ª Fardos de cada dos paños, hagan seis una tonelada.

10. Fardos de angeo, que son así como vienen de Francia, seis hagan una tonelada; y si se hicieren acá mayores ó menores al respecto: y si son cinco enserados enteros una tonelada, llevando cada fardo un seron.

11. Hierro en plancha y vergajon, veinte y dos quintales y medio hagan una tonelada.

12. Hierro labrado, yendo en barriles quintaleños de fuera, dos por una tonelada; y si en otra cosa, al respecto de los barriles quintaleños.

13. Barriles de cualquier manera de fruta, ú otra cosa, siendo quintaleños, quince en una tonelada: y medios cuartos, ocho; y ocho cuartos grandes de los que traen de Santo Domingo llenos, dos toneladas.

14. Barriles pequeños de aceituna de tres almudes, cuarenta una tonelada, y así de los que tuvieren mas ó menos al respecto.

15. Botijas de arroba y media de vinagre enceradas, cincuenta y seis arrobas en una tonelada.

16. Ochenta arrobas de aceite en botijas de arroba y media, cuarenta una tonelada.

17. Botijas de las que llevan al Perú vacías de arroba y cuarta, cincuenta una tonelada, y si fueren llenas cuarenta y seis, y siendo mayores ó menores al respecto.

18. Jarros de miel de azumbre, trescientos cincuenta una tonelada.

19. Loza, ladrillos, diez vasos una tonelada: loza menuda, platos y escudillas, ciento y veinte vasos una tonelada.

20. Jarros vacíos, cincuenta vasos una tonelada.

21. Ladrillos, setecientos una tonelada.

22. Tejas, mil y doscientas hagan una tonelada.

23. Formas para azúcar, cuatrocientas por tonelada.

24. Pez, yendo en seras, diez y seis quintales una tonelada.

25. Barriles de alquitran, nueve una tonelada.

26. Xarcia labrada en cables ó en otra cosa, diez y seis quintales por tonelada.

27. Estopa suelta, seis quintales por una tonelada, y en serones cinco quintales una tonelada.

28. Serones acemilares llenos de mercaderías, cuatro una tonelada, asnales, seis una tonelada.

29. Estrenques de á veinte y cuatro hilos grandes de á sesenta brazas, ocho una tonelada; estrenques menos de veinte hilos de las mismas brazas, diez en tonelada.

30. Cuerdas para barcos grandes de quince hilos de todo cumplido, que suelen hacer diez y ocho una tonelada.

31. Jamones de esparto de nueve hilos, cuarenta y cinco hagan una tonelada.

32. Jamones de seis hilos, sesenta y cinco hagan una tonelada.

33. Trece docenas de tablas hagan una tonelada.

34. Capachos para hacer cazabe, ciento una tonelada.

35. Serones acemilares vacíos, sesenta hagan una tonelada.

36. Serones mas pequeños, de seis palmos en cumplido, de ocho pleitas en alto, noventa por tonelada.

37. Serones de cinco palmos, y ocho pleitas en alto, ciento y diez en tonelada.

38. Cueros de vaca curtidos, veinte y dos en tonelada.

39. Jabon blanco en seras, diez y ocho quintales en tonelada.

40. Canastas de seis pulgadas en alto y cuatro en hueco atravesados, llenas, cinco en tonelada: canastas de cuatro palmos en alto, y tres en hueco atravesados, llenas de mercadería, siete en tonelada; y si mayores ó menores, al respecto.

41. Rollos de jergo de ciento y diez hasta ciento y veinte varas puesta en seras, seis una tonelada.

42. Balas de papel grandes de seis palmos, sesenta resmas una tonelada, en las balas que quisieren hecharlas.

43. Cajas de las que vienen con azúcar de las Indias, que despues se vuelven con vidrios y mercaderías, siete en dos toneladas.

44 Yeso en piedra, treinta quintales en una tonelada.

45. Veinte sillas de caderas en serones hechas piezas, una tonelada.

46. Ocho seras de azulejos de á vara cada una de cumplido, una tonelada.

47. Cien arneros hagan una tonelada.

48. Cincuenta arrobas de zumaque en seis costales una tonelada.

Ley 2.ª, *id.* Si dos ó tres barras pequeñas no pasaren de ciento y veinte marcos, paguen el flete de una.

Ley 3.ª, *id.* Las averiguaciones que se hagan sobre los daños que padezcan las mercaderías ú otros géneros, ya sea por culpa de los maestres de las naves, ú otra persona, pertenece á la justicia ordinaria, é igualmente su determinacion, conforme á la costumbre ó uso que que hubiere.

Ley 4.ª, *id.* Las justicias en sus jurisdicciones hagan que los encomenderos ó consignatarios, si fueren vecinos, averigüen cuentas con los maestres, y les paguen los fletes con suma brevedad; y habiendo dilacion ó negligencia en la justicia de aquella tierra, sea juez el general, y sumariamente lo haga averiguar y hacer pagar á dichos maestres sus fletes de cualesquier partidas que los deudores tuvieren en sus casas, ó fuera de ellas, ó hubieren registrado ó registraren en cualquiera nao: y la justicia de la tierra no lo impida, ni contradiga, pena de que si por esta causa la armada ó flota se detuviere se castigarán con rigor, y se guarde el cap. 35 de la Inst. y artículos generales.

Ley 5.ª, *id.* Los maestres de flotas sean obligados á llevar las mercaderías que hubieren fletado, y de que dieren recibo los escribanos de los navíos para Indias, pena de pagar lo que dejaren de cargar y llevar al precio que valieren en Indias; y no fiando aquellos de los escribanos, puedan poner persona que reciba dichas mercaderías; en el nombramiento de escribanos de naos se atienda que sean abonados, fieles y suficientes.

Ley 6.ª, *id.* En las naos de ida á Indias se haga la tasa de fletes, segun la sobra ó falta de buques, y á este respecto los conciertos; y la misma libertad tengan los dueños de las naos en Indias, concertándose con las partes como mejor puedan. Lo contenido en la ley primera de este párrafo, sirva para proporcionar los casos dudosos y escesivos.

Ley 7.ª, *id.* Ningun capitan, maestre ni otra persona pueda pedir, ni llevar á los pasageros mas precio de lo que al principio hubieren concertado, pena de haber por el mismo hecho perdido todo lo que los pasageros hubieren contratado; y se apliquen tres cuartas partes á la cámara y fisco, y otra al denunciador.

AFORO. Acto de evaluar los artículos para el pago de derechos con que están gravados ciertos géneros.

Instruc. para la exaccion de los derechos de puertas de 16 de enero de 1835. Art. 8.° Queda abolido en las capitales y puertos de cosecha y cria de vinos y aceites, el método de hacer el cargo á los cosecheros por el resultado de los aforos ejecutados despues de concluida la elaboracion de dichos caldos con las varias deducciones que están en práctica en diferentes puntos. En su lugar se sustituirá el sistema de fijar la cantidad de aceituna, mosto y uva que se necesita para una arroba de aceite ó vino en limpio; y llevándose en los fielatos razon exacta de las entradas, se hará luego el cargo por lo que resulte de este cálculo, que se ejecutará desde luego para la cosecha de 1835, formalizando espendiente con audiencia de las oficinas y de personas inteligentes de entre los mismos coseche-

ros, y la aprobacion de los intendentes. Las cuentas de las entradas se pasarán á la administracion para que se formalicen los cargos, despues de lo cual se seguirán las reglas que se establecen para los depósitos.

Art. 10. Los administradores están facultados para disponer los aforos que estimen convenientes con la mira de comprobar aquellas relaciones; y esta medida puramente administrativa y coercitiva en general no lleva consigo la idea de sospecha ó desconfianza de aquel con quien se efectúe. Un mismo aforo se hará estensivo á todas las partidas, frutos y efectos de una misma clase, aunque constituidas en depósito en diferentes fechas.

Art. 14. Con los comerciantes y traficantes transeuntes que acuden á las capitales y puertos buscando venta de los géneros, frutos y efectos en que especulan, se adoptará el medio de hacer un aforo exacto á la entrada, y otro á la salida, para cobrar los derechos únicamente de la parte que enajenen dentro.

Art. 13. El mismo método se observará con los comerciantes que concurren á las ferias que se celebren en los puntos donde están establecidos los derechos de puertas. Tambien se podrán ajustar alzadamente por un cálculo aproximado los derechos de las enajenaciones que puedan hacerse durante la feria, siempre que en este medio se encuentren conciliados la comodidad de los contribuyentes con la seguridad de los justos intereses de la Real Hacienda.

Art. 16. En los puertos habilitados á cuyos mercados interiores, ó en varias épocas del año, concurren labradores, cosecheros y trajineros, llevando frutos del pais, que los comerciantes y otros especuladores introducen de su cuenta, comprados ó contratados de antemano, y los almacenan para su embarque al estranjero, América y otros puntos del Reino, la Real Hacienda celebrará ajustes alzados contraidos á fijar una parte del derecho de tarifa, que se exigirá sobre todo lo que se introduzca, en equivalencia del derecho íntegro de la parte de los mismos frutos que se gradúe para el consumo de la poblacion. Si no se celebrasen estos ajustes, que dejan los géneros en libertad, se seguirán las reglas establecidas para los depósitos.

Art. 50. Habrá en cada puerto un fiel, á cuyo cargo estarán el aforo y recaudacion en ella. Tambien tendrá á su cargo el órden interior de la oficina.

Art. 52. Podrá haber en los fielatos un recaudador cuando la entidad de los productos y la multiplicidad de las operaciones imposibilitaren á los fieles desempeñar la doble funcion de aforar y recaudar.

Art. 83. Inspeccionarán (los visitadores) si la recaudacion de los derechos y arbitrios se hace conforme á las tarifas, confrontando las cédulas que se despachen en los fielatos á los contribuyentes con los efectos que introduzcan, disponiendo, en caso de duda fundada, que el contribuyente vuelva al fielato á rectificar el aforo Si resultasen diferencias darán cuenta á los administradores para que providencien lo que corresponda. Tambien cuidarán de la formalidad y exactitud con que debe llevarse en los fielatos la cuenta de las introducciones de la aceituna, uva y mosto, y de que se pasen oportunamente á la administracion para los fines que quedan espresados en el art. 8.° V. FIELES DE PUERTAS.

R. O. de 26 de enero de 1835. Art. 1.° Los intendentes y subdelegados desde luego que reciban esta órden, harán las prevenciones convenientes para que todos los que tengan existentes géneros que hayan pagado los derechos de puertas presenten para el dia 20 de febrero próximo una nota exacta y circunstanciada de ellos.

2.° Los intendentes y subdelegados dispondrán que antes del 1.° de marzo sean reconocidas aforadas y selladas estas existencias, para que los géneros no puedan ser confundidos con otros; y que en el caso de que los interesados los envíen á otros puntos donde haya derechos de puertas, se pueda espresar con toda seguridad, prévio un escrupuloso reconocimiento, que los tienen ya pagados, y no se repita el cobro. A estos aforos concurrirán en union los funcionarios de la empresa de arriendo que estén principalmente encargados de la administracion.

3.° Se llevará razon exacta de las bajas que vayan ocurriendo en estas existencias, anotando las estracciones que se hagan, y las cantidades que se den al consumo por medio de relaciones mensuales que de ellas den los interesados

4.° Los intendentes remitirán á la Direccion general de Rentas copias de las notas que presenten los interesados, y razon mensual de las bajas que en ellas hayan ocurrido.

5.° Antes del 1.° de marzo los funcionarios de la empresa de arriendo, liquidarán los depósitos pendientes de todas clases, y pasarán nota de cada uno de ellos á los intendentes y subdelegados, quienes en seguida dispondrán que estos depósitos sean aforados por funcionarios de la Real Hacienda y de la empresa en union, para que con lo que resulte existente se proceda segun lo que previene la instruccion aprobada por S. M. en 16 de este mes, y con lo que falte la empresa practique lo que corresponda segun el contrato y órdenes comunicadas.

6.° Finalmente, tambien se aforarán las existencias de primeras materias que haya en las fábricas de que tratan los arts. 17 y 18 de la referida instruccion, á fin de que los intendentes puedan tener el conocimiento que por la misma le compete.

R. O. de 17 de marzo de 1835. Que á los comerciantes transeuntes se les exija obligacion de casa conocida, donde se depositen sus géneros sujetos á las operaciones del aforo, á fin de que no presentándose al aforo de la salida por haber enajenado el todo de la introduccion, no hubiese en este de quien reclamar los derechos.

Otra R. O. de 17 de marzo de 1835. Manda que los intendentes y subdelegados de las capitales y puertos, designen qué artículos de los que comprenden las tarifas no deben por su clase ser admitidos á depósito. Así como otros que deben ser admitidos á depósito, no tengan precision de esta circunstancia, ó requisito, por los sugetos que los introduzcan, cuando no tienen otro objeto que el de darlos ó venderlos desde luego para el consumo. Pero que la Real Hacienda se ponga á cubierto de todo perjuicio, por la frecuencia de los aforos y de la mas exacta vigilancia en las salidas.

R. O. de 18 de abril de 1835. Se previene que no se den guías con nota de haber pagado derechos de puertas, sino á aquellos géneros, frutos y efectos, respecto de los cuales se haya cumplido con la presentacion de relaciones, aforos y sellos que previene la Real órden de 26 de enero último, dentro de los términos de 20 de febrero y 1.° de marzo que en la misma se señalan.

R. O. de 24 abril de 1835. Se señala el término improrogable de cuatro meses, contados desde el 1.° de mayo próximo, para que durante él pueda anotarse en las guías la circunstancia de haber pagado los derechos de puertas por aquellos géneros comprendidos en relacion, aforados y sellados, conforme á las Reales órdenes de 26 de enero y 18 del corriente, respecto de las cuales se acredite con la presentacion de la hoja ó documento original haberse verificado el pago, cuando se hayan de conducir precisamente á punto donde se hallen establecidos los derechos de puertas; pero en las guías de referencia con que puedan volverse á sacar los mismos géneros para otra parte cualquiera, no se pondrá la indicada anotacion.

R. O. de 25 de abril de 1835. En que se resuelve que constando los géneros, frutos y efectos que tiene existentes el comercio con derechos de puertas pagados, y que no son susceptibles de sello, de tinta ni de plomo, y precediendo el escrupuloso reconocimiento que previene la Real órden de 26 de enero último, se anote el pago en las guías; y no siendo posible que si los mismos géneros se dan al consumo interior, sean sustituidos por otros, á no introducirse de fraude, ó hacer figurar en ellos los constituidos en depósitos desde 1.° de marzo, se vigile cuidadosamente sobre lo primero; y se cuide cuando en las épocas prevenidas se presenten las relaciones de los depósitos y se giren los aforos de los mismos, se aforen tambien aquellas existencias.

R. O. de 4 de mayo de 1835. Mandando que no se admitan relaciones pasados los tres dias siguientes al vencimiento de los tres meses en que deban presentarse, de los que tengan géneros, frutos y efectos constituidos en depósito, y que al que dentro de este término no las haya presentado, se les exijan inmediatamente por completo los derechos de todos los géneros depositados de que no acredite documentalmente tenerlos ya satisfechos. Pasados los indicados tres dias, los administradores, de acuerdo con los intendentes ó subdelegados, procederán sin dilacion á disponer los aforos de aquel número de cosas que estimen conveniente, entre las que hubiesen cumplido con presentar las relaciones, procediendo á lo que corresponda en el caso de encontrarse faltas ó inexactitudes.

Circ. de 21 de octubre de 1846. Enterada esta Direccion (la de Aduanas) del espediente que V. S. le ha remitido con oficio de 11 de setiembre próximo pasado, promovido por la junta de comercio de esa plaza, pidiendo que el aforo de los líquidos, escepto el aceite, se verifique por medidas y no por peso, ha acordado decir á V. S. que efectivamente deben ser treinta y dos cuartillos y no libras lo que forman la arroba ó cántara de aguardiente, para cobrar de ella el derecho que señala el arancel de aduanas. Pero si bien debe procederse así respecto á dicho líquido, no se sigue de aquí que igualmente haya de procederse respecto de otros que tienen derecho señalado por el líquido mismo y por las vasijas en que vienen. La ley, cuya observancia se reclama, se refiere á los líquidos sujetos al pago de los derechos de millones y de ningun modo á todos en general. Y seria absurdo que se pretendiera su aplicacion respecto á todos los demás, como las aguas de olor y otros muchos de igual ó semejante clase.

Instruc. de 24 de diciembre de 1836 para la administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos, establecida por Real decreto de 15 del corriente.

Art. 58. A los cosecheros de vino y aceite que introduzcan mosto, uva y aceituna para elaborar los caldos, se les hará el cargo, fijando la cantidad de estos frutos necesaria para producir una arroba de aceite ó vino en limpio, sin perjuicio de los aforos.

Art. 71. Tanto en estas poblaciones (en las que existan fielatos centrales ó interiores) como en las que no existan fielatos interiores ni esteriores, los cosecheros solicitarán permisos para introducir las cantidades que aproximadamente hayan de componer los depósitos, espresando el lugar ó lugares donde se propongan custodiar los caldos; y concluidas las introducciones, se practicará un aforo y otro antes de comenzar el acopio de las nuevas cosechas, exigiéndose el derecho de las diferencias, rebajadas que sean las salidas para otros puntos, hechas con conocimiento de la administracion y con deduccion de las sumas pagadas.

Art. 72. La Administracion evitará cuanto le sea posible girar aforos estraordinarios á las bodegas ó almacenes de los cosecheros ó labradores; y solo en el caso de fundadas sospechas de que pueden ser defraudados los intereses de la Hacienda, practicará estas operaciones, valiéndose al efecto de los medios menos incómodos y mas oportunos, segun la costumbre de la localidad.

Si los cosecheros no se conformaren con las cantidades aforadas por la Administracion, á pretesto de contener mas ó menos líquidos los envases, la Administracion podrá sobrellevar las bodegas, cuidando de interceptar toda comunicacion interior hasta comprobar el resultado á la terminacion de los depósitos.

Los aforos se harán con intervencion de la autoridad local, si lo solicitare el dueño del depósito.

Art. 74. Si el resultado de los aforos justificare la defraudacion de derechos, además de satisfacerlos el dueño del depósito, pagará una multa de 100 á 1,000 rs. que, á propuesta de la Administracion, determinarán los alcaldes ó gobernadores segun las circunstancias del caso, quedando además bajo la especial vigilancia de la Administracion.

Art. 79. Las licencias de estos depósitos (los

domésticos) serán por un año, renovándose concluido este plazo, siempre que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, para lo cual se practicará el conveniente aforo y liquidacion de entradas, salidas y pago de derechos, quedando las existencias que resulten como cargo del nuevo depósito.

Art. 115. La Administracion podrá inspeccionar y aforar los depósitos de vino y aceite, cuando lo tenga por conveniente, así como tambien las existencias de aguardiente y jabon que resulten en las fábricas no concertadas, visitando estas á cualquiera hora durante todas las operaciones de la fabricacion.

Art. 136. Los interventores tendrán á su cargo celar que los adeudos se hagan con arreglo á tarifa, observando el peso, medida ó cuenta para cerciorarse que el aforador ó pesador hacen y publican fielmente y con exactitud las operaciones que les corresponden.

Art. 138. Los visitadores son los jefes inmediatos de los resguardos de puertas y de los fielatos en todo lo que tenga relacion con los aforos, adeudos y recaudacion, y con la entrada y salida de las especies.

Art. 156. Como los almacenes y locales donde se custodian los depósitos, las fábricas de todas clases, posadas y paradores de arrieros y tragineros, no pueden considerarse como el domicilio de sus dueños, podrán hacerse en ellos todos los reconocimienios y aforos que convengan, con arreglo á lo establecido, imponiéndose por los gobernadores y alcaldes á los que los resistan, además de la privacion del depósito, si lo disfrutan, una multa de 100 á 500 rs., y si la resistencia fuese violenta á mano armada, se considerará como rebelion á la autoridad.

AFORRADO, AFORRADOR, AFORRAMIENTO, AFORRAR. V. MANUMISION.

AGAPE O AGAPES. En los primeros tiempos los cristianos en las pricipales solemnidedes celebraban ciertos convites hasta en las mismas iglesias, llamados *Agapes*, de una palabra griega que significa *Caridad*. A estos convites asistian tanto los pobres como los ricos, cumpliendo los que los hacian con el precepto de que los que diesen banquetes convidaran á los pobres.

AGENCIA DE PRECES Á ROMA. Oficina ó dependencia del Gobierno cuyo objeto esclusivo es dirigir á Roma las solicitudes particulares; impetrando dispensas y las demás gracias propias de la de autoridad Pontificia.

R. C. de 30 *noviembre de* 1708. Reconocidos los perjuicios que podian seguirse á las regalías del patronato y á los súbditos españoles de la independencia con que se habia servido el oficio de agente en la córte para las bulas y despachos á Roma, pertenecientes al patronato de la Corona de Castilla é Indias, y lo conveniente que era el arreglo de este oficio, se resolvió: que D. Claudio Cerdan, que lo ejercia, cesase en él, y que con el mismo nombre de agente Real y oficial de la Secretaría del Real patronato se sirviese este oficio de aquí adelante, y la persona nombrada para él, y las que sucediesen, asistieran con subordinacion á la Secretaría y observaran los capítulos siguientes, que la Cámara habrá ordenado con vista de antecedentes.

Cap. 1.° Que respecto que ha de correr por su mano remitir á Roma todos los despachos de Gracia y Justicia para obtener las bulas apostólicas, ha de ser de su obligacion, que luego que se publique con el Consejo de la Cámara la acepcion de arzobispados y obispados, forme la minuta de los padres y consentimiento de pensiones y renuncias que han de otorgar los electos; y dejando en blanco la cantidad de pension que se les ha de cargar y los nombres de las piezas eclesiásticas que quedaren vacas por su promocion á la provison Real por derecho de resulta, las ponga en mano del oficial mayor de la Secretaría del Real patronato para que llene la cantidad y se dirijan á los electos en la forma que hasta aquí, procurándose que los documentos que otorguen sean ante notario; y otorgado, se entregarán al oficial mayor de la la Secretaría para que los reconozca.

Cap. 2.° Que siendo su obligacion asistir á la Nunciatura á ver hacer las informaciones de los electos á los arzobispados, obispados y abadías que requieren esta circunstancia, ha de estar muy atento el agente al modo como se ejecutan, así en el valor de las iglesias como en las que tocan á los ministros electos. Y si encontrase reparo que pueda embarazar el breve curso que contiene, dará cuenta en la Secretaría, para que lo haga presentar á la Cámara y tome la providencia conveniente. Y cerradas las informaciones, las ha de traer á la secretaría, para remitirlas con los Reales despachos. Ha de vigilar asimismo sobre que los Ministros de la Nunciatura no alteren la forma de las informaciones, ni los derechos que deben llevar por ellas, y en caso que en uno y otro hagan novedad, dé cuenta sin la menor dilacion.

Cap. 3.° Que desde hoy en adelante se observe inviolablemente que todos los despachos de presentacion de los arzobispados, deanatos, obispados, abadías, pensiones, provisiones de resulta y los demás que se ofrecieren de oficio y parte, se remitan al embajador en Roma con cartas de la Secretaría del Real patronato, en las que se avise la calidad de cada uno y demás circunstancias que se deben advertir para la integridad del derecho Real y utilidad de las partes, previniendo al embajador que las bulas que emanaren de los Reales despachos, con sus trasuntos y las cuentas originales que de su córte diere el agente en Roma, las remita con carta al Rey ó secretario del Real patronato, espresando lo que se le ofreciere sobre la espedicion, y las referidas bulas no se entreguen á mercantes de aquella córte (Roma), por causa de empeño ú otra que las distraiga de la precisa remision á la Secretaría del Real patronato. Y para obviar perjuicios de que no hallasen los que solicitan bulas quien les supliese el dinero necesario para obtener sus despachos, cuando por falta de medios ú otro motivo se hallasen precisados á tomarle de los mercantes de Roma, sea de la obligacion del agente en aquella córte, prevenir á los mismos mercantes, que las referidas bulas estarán depositadas en la secretaría del Real patronato, sin entregarlas á las partes hasta que conste en ellas haberse satisfecho á sus correspondientes en España la porcion que así suplieron para la obtencion de ellas, ó consientan que se entreguen á las partes. Y lo mismo se entienda de la obligacion del agente en esta córte, en el caso que á las partes se les dé por algunas personas residentes en estos reinos, lo que necesitaren para el coste de las referidas bulas. Y al tiempo que en la forma referida se escriba por el Secretario del Real patronato al embajador en Roma, escribirá el agente de esta al de aquella, previniéndole los despachos que se remitan al Embajador y lo demás que fuere necesario para la espedicion de bulas, y las respuestas que tuviere de aquel, las ha de presentar en la secretaría donde precisamente han de estar siempre todos los papeles de la agencia.

Cap. 4.° Que para el coste de las bulas no ha de obligar el agente á las partes á que tomen de él el dinero para ellas, sino que haya de estar á la eleccion de las mismas dar letras á crédito de hombres de negocios, siéndoles de mas comodidad; pero advertirá que las bulas no han de venir en empeño de los mismos que dieren los créditos, sino en derechura á la secretaría del Real Patronato.

Cap. 5.° Que si por defectos de no ir bien ejecutado el despacho de presentacion, ó por otro motivo que sea de la obligacion del agente advertirlo, vinieren cerradas las bulas, y las partes no pudieran usar de ellas, las ha de volver á despachar el agente de la corte, ó hacer enmendar de su cuenta, sin que ninguna de las partes tenga obligacion á darle cosa alguna, ni él lo pueda llevar.

Cap. 6.° Que no ha de llevar por los despachos mas que una sola agencia por sí y por sus correspondientes en Roma, guardando en todo el arancel que se le ha de entregar, ó lo que sobre este punto se ordenase en adelante.

Cap. 7.° Ha de formar el agente un libro, en que con gran claridad y distincion estén separadamente cada uno de los arzobispados y obispados de los reinos de Castilla y Leon, Indias, Aragon, Valencia, Cataluña y los demás que hubieren de despacharse por su oficio, la tasa que cada uno tiene en Roma, los prelados que ha habido en ellos cuando fueron presentados, y se les pasó la Iglesia la costa que tuvieron sus bulas y los demás requisitos que concurrieron; y en esta forma se proseguirá en todas las provisiones que se hicieren.

Cap. 8.° Que el agente procure con la mayor claridad y brevedad posible reconocer por los papeles de la secretaría el orígen que tuvo el abuso de despacharse en Roma por resignacion y poder de los promovidos las provisiones que resultan; qué causas concurrieron para esta perniciosa novedad, como se despachaban antes de ella y de todas las piezas eclesiásticas de resulta, para las cuales no era preciso por lo pasado el recurso á Roma, y solo se acudia á recibir la institucion de los Ordinarios de estos reinos adonde tocaba. Y procurará juntar y deducir todas las noticias que haya y sean convenientes para la integridad de este derecho, así en el mas pleno uso de su provision, como en que las bulas se espidan con la menos costa, ó la precisa de los 24 escudos de oro de cámara.

Cap. 9.° Habiendo introducido los ministros de Roma llevar componendas y otros escesivos gastos para las bulas de pensiones sobre obispados que se conceden á incapaces, siendo cierto que antes se espedian por la misma costa que á los demás que no tenian esta circunstancia; reconocerá el agente todo lo que toca á este importante punto, y lo pondrá con gran claridad en el libro, espresando todo lo que toca á este derecho de proveer percepciones, los gastos que deben tener en Roma, espedicion de cada una, en qué se han aumentado, por qué razon; y de lo que hallare ha de formar un tratado con gran claridad, para que siempre conste.

Cap. 10. Que por haberse intrusado los agentes anteriores á solicitar en el tribunal de la Nunciatura negocios y dependencias estrañas de su oficio y ajenas del fin para que se erigió, se prohibe al agente tenga en aquel tribunal dependencia ni negocio alguno por via de agencia ó interposicion, mas que los que espresamente toquen al servivicio del Rey ó que se le ordenasen por el secretario del Real Patronato.

Cap. 11. Y finalmente, será de obligacion del agente observar puntualmente todas las providencias y órdenes que ha dado la cámara sobre el modo de ejercer su oficio, las que se le participasen verbalmente por el secretario y oficial del Real Patronato que por ahora son y fueren, á los cuales se manda estén muy atentos, y que en el modo de servirse de este oficio se guarde lo resuelto á la consulta de la cámara de 26 de marzo de este año, y todo lo conveniente al real servicio y á las partes. Y de lo que faltare se hará grave cargo á la secretaría.

AGENTES DE BOLSA Ó CAMBIO. Funcionarios á quien corresponde esclusivamente intervenir en la negociacion de efectos públicos.

R. D. de 10 *de noviembre de* 1831. Art. 5.° Con respecto á las negociaciones de giro, tanto de los efectos públicos negociables como de los valores de comercio de personas particulares, no se reconocerá otro curso legal en acto alguno judicial ó estrajudicial, sino el que resulte de las operaciones hechas en la Bolsa, conforme á la cotizacion que hagan sus agentes bajo las reglas establecidas en esta ley.

Art. 6.° Toda negociacion, transaccion ó contrato de cualquiera especie que sea que recaiga sobre los efectos públicos, y no sea realizada íntegramente de contado, se verificará indispensablemente en la Bolsa y con intervencion de sus agentes, bajo la pena de nulidad de la obligacion para todos los contrayentes.

Además satisfarán las personas que le hayan hecho individualmente, y el corredor que hubiere intervenido en ella, la multa del equivalente á la décima parte del importe total de la negociacion.

Art. 8.° No será permitido en lugar público ó secreto otra reunion para ocuparse en negociaciones de tráfico, que la Bolsa.

Los que las tuvieren en contravencion de esta ley, pagarán la multa de quinientos ó cuatro mil reales vellon, y si fuera corredores ó agentes de la Bolsa, sufrirán además de la pena pe-

cuniaria, dos años de suspension de oficio por la primera vez, y por la segunda quedarán privados de ejercicio.

Art. 13. No podrán concurrir á las reuniones de la Bolsa: por razon de su estado natural ó civil.

4.° Los agentes de Bolsa ó corredores que se hallan privados ó suspensos del ejercicio de sus oficios.

5.° Los que hayan sido declarados judicialmente intrusos en los oficios de corredores ó agentes.

Art. 15. Los agentes intermediarios de las operaciones de la Bolsa, serán los agentes de cambios y Bolsa en las negociaciones que les son peculiares conforme á la disposicion del artículo 64, y los corredores de número de la plaza en los contratos sobre mercaderías, trasportes y seguros.

Art. 16. Las operaciones que los corredores hayan en la Bolsa se regirán sin variacion alguna por las disposiciones legales que les prescribe el Código de comercio para el ejercicio de sus atribuciones.

Tambien se establecerán sujetos á ellas los agentes de cambios, bajo las modificaciones que se previenen en el tít. 5.° de esta ley.

Art. 17. Dos carteles fijados en la Bolsa espondrán al público con separacion los nombres, apellidos y domicilio de los agentes de la Bolsa y de los corredores de número de la plaza.

Art. 21. No será de la competencia del inspector de la Bolsa, tomar conocimiento ni resolucion ninguna con respecto á las funciones de los agentes, operaciones de estos, y las negociaciones, y contratos que se celebren por los concurrentes á ella.

Estos objetos son de conocimiento privativo del intendente, del Tribunal de comercio y de la junta sindical en sus casos respectivos.

Art. 28. Ni antes, ni despues de la hora reservada para la negociacion de efectos públicos, podrá convenirse ni hacerse contrato alguno de esta clase, bajo pena de nulidad, y de una multa que equivalga al quinto del importe total de lo negociado, en que incurrirán individualmente los contraventores. El agente de Bolsa que intervenga el contrato, será además suspenso de oficio por dos años, y si reincidiere se le privará de volver á ejercerle.

Art. 31. Los agentes de la Bolsa ocuparán durante la hora designada á las negociaciones de efectos públicos el estrado marcado para ellos, y otra persona alguna no podrá introducirse en él en todo el tiempo que dure la reunion.

Art. 33. Todas las negociaciones de efectos públicos se anunciarán al público en el momento de haberla concluido los agentes entre quienes se haya tratado.

Esta publicacion se verificará por voz del anunciador de la Bolsa, á quien para el efecto se dará en el acto una nota por los mismos agentes, que comprenda la clase de efectos que se hayan negociado, su valor, y el precio de las negociaciones.

Art. 35. Las operaciones de letras de cambio y demás valores del comercio sobre plazas del Reino ó del estranjero, no están sujetas á la publicacion.

Los agentes comunicarán á la inclusion de la Bolsa el precio de las negociaciones en que cada uno de ellos haya mediado á la junta sindical, para que conforme á esta noticia se haga la cotizacion del curso en el anuncio oficial.

Art. 40. En caso de retardo por causa del agente de cambios vendedor, ó por la del comprador en la ejecucion de la negociacion que hubieren hecho de efectos públicos, la parte en cuyo perjuicio ceda la dilacion, tendrá el derecho de optar en la Bolsa inmediata, entre el medio de rescindir aquella y dejarla sin efecto, anunciando su rescision á la junta sindical, y el agente interesado, ó bien de que con intervencion de uno de sus individuos se consume el contrato, comprándose ó vendiéndose los efectos públicos, sobre que haya recaido la demora, de cuenta y riesgo del agente que la cause.

Art. 46. No serán obligatorias las negociaciones á plazo sin que conste su celebracion por una póliza firmada que se librarán mútuamente los agentes de cambios contratantes en que se espresarán:

1.° El nombre del vendedor de los efectos.

2.° El nombre del comitente por cuenta de quien se hace la negociacion.

3.° La designacion de los efectos vendidos por su calidad, su valor nominal, y la época en que sea efectivo su pago, ó el de los intereses que reditúa.

4.° La época en que deberá hacerse la entrega por el vendedor.

5.° El precio que debe satisfacer el tomador.

6.° La fecha de la obligacion.

Art. 47. Cada uno de los agentes de cambios que intervengan en una negociacion á plazo, se asegurará en una póliza de su respectivo comitente en que este confirme la negociacion que de su cuenta hubiere hecho, haciendo mencion detallada:

1.° Del nombre del agente que hubiere celebrado la compra ó la venta.

2.° De haberse hecho esta por órden y de cuenta del individuo que firme la póliza.

3.° De la designacion de los efectos comprados ó vendidos.

4.° De los plazos fijos para su entrega ó recibo.

5.° Del precio de la negociacion.

6.° De la fecha del contrato.

Art. 49. Las pólizas que mútuamente deben librarse los agentes de cambio de las negociaciones á plazo, y las que estos deben recibir de sus comitentes, son los únicos títulos para ofrecer las acciones que competan respectivamente á los unos y á los otros para la ejecucion de aquellos contratos, como para reclamar sus resultas de las personas por cuya cuenta se hubieren celebrado.

A falta de ellas no se dará curso á reclamacion que se funde en negociacion hecha á plazo.

Art. 51. Las negociaciones de inscripciones de la deuda del Estado no pueden celebrarse sin la intervencion de un agente de cambios á lo menos, que autorice el traspaso que habrá de estenderse y firmarse por el vendedor en el gran libro ó registro de las mismas inscripciones, certificando la identidad de la persona de aquel, la autenticidad de su firma, y la de los títulos de la inscripcion enajenada.

Art. 52. Siendo á plazo la negociacion de la inscripcion, y debiéndose en su caso verificar en reunion de la Bolsa, conforme á la disposicion general del art. 6.° por el ministerio de dos agentes que operen, uno por el vendedor, y otro por el comprador, corresponderá al primero intervenir en el acto del traspaso.

Art. 55. Los traspasos de inscripciones de la deuda del Estado que se hagan á título de permuta ó donacion, se formalizarán tambien con intervencion de un agente de cambios, certificando este, del mismo modo que en los traspasos que procedan de venta, la identidad de la persona del cedente, la autenticidad de su firma, y la del título en cuya virtud poseyera la inscripcion.

Art. 56. Si el traspaso de una inscripcion procediese de herencia, legado ó adjudicacion hecha por escritura pública ó sentencia judicial, sustituyéndose en estos casos en el acta del traspaso á la firma del cedente la insercion del título auténtico, por el cual se hubiese adquirido la inscripcion, el agente de cambios certificará la legitimidad de este, juntamente con la del título de la inscripcion que acreditará su propiedad en la persona de quien esta procediese.

Art. 59. En las operaciones sobre los efectos ó valores de comercio se contrae la mediacion de los agentes de cambios, háganse en Bolsa ó fuera de ella, á proponer los valores cuya negociacion se les encargue por los tenedores y ajustar su enajenacion entre estos y los tomadores, conforme á las instrucciones que reciban respectivamente de unos y de otros, y con sujecion á las obligaciones que se les prescriben en la sesion 2.ª del título 5.° de esta ley.

Art. 60. El título de las negociaciones de los valores del comercio para las partes contratantes, será la minuta firmada que el agente entregue á cada uno de ellos en que se espresarán:

1.° La designacion del efecto ó valor que se hubiese negociado.

2.° Los nombres del cedente y tomador.

3.° Si la negociacion se hubiere hecho al par, con beneficio ó con descuento, y cuál sea el uno y el otro.

Art. 61. Cuando los interesados entre quienes se haya contratado la negociacion se libren mútuamente firmadas por ellos las minutas del agente de cambios, harán estas plena prueba del contrato.

Art. 62. Tambien pueden hacerse en la Bolsa las negociaciones de los efectos ó valores comunes del comercio por el ministerio de dos agentes de cambios, reservándose los nombres de las partes interesadas. En este caso no se entenderá consumado el contrato hasta que el tomador, con conocimiento de la persona del cedente, acepte sus valores. El nombre del tomador podrá conservarse oculto, quedando á cargo del agente de cambios, que haya operado en su nombre, hacer de contado la entrega al vendedor del precio de la negociacion.

Art. 63. Los agentes de cambios en esta corte serán diez y ocho.

Este número podrá aumentarse segun lo exijan las necesidades del movimiento comercial de la plaza.

Art. 64. Corresponde esclusivamente á los agentes de cambios intervenir en las negociaciones siguientes:

1.ª De toda especie de efectos públicos comprendidos en las calificaciones del artículo 3.°

2.ª De letras de cambio, libranzas, pagarés ú otro cualquier género de valores comerciales.

3.ª De todo documento de valor ó crédito, sea cual sea su orígen y denominacion, cuya cotizacion se halle autorizada en los anuncios oficiales del curso de los cambios.

Art. 65. Son tambien atribuciones privativas de los agentes de cambios:

1.ª Hacer constar, segun el resultado de las negociaciones en que intervengan, el precio corriente de los efectos públicos y valores de comercio, cuya cotizacion se anuncia oficialmente al público.

2.ª Autorizar las cuentas de resaca, certificando á su pié el precio á que estas se hayan negociado.

Art. 66. Por último, es atribucion peculiar de los agentes de cambios autorizar los traspasos que se hagan de los efectos públicos inscritos en los registros del Gobierno ó de las corporaciones y establecimientos autorizados para emitirlos, certificando en ellos la identidad de la persona del cedente, la autenticidad de su firma y los de los títulos del efecto enajenado.

Art. 67. Desde el dia en que se verifique la instalacion de la Bolsa en esta corte, quedarán inhibidos los corredores de la plaza de ejercer las atribuciones declaradas esclusivamente á los agentes de cambios en los tres artículos precedentes, bajo las penas prescritas en el Código de comercio contra los intrusos en el oficio de corredor, y la de privacion del que ejerza el contraventor.

Art. 68. En concurrencia con los corredores de la plaza podrán intervenir los agentes de cambios en las negociaciones y venta de metales preciosos, sea en el estado de moneda ó en el de barras y pastas.

Art. 69. No podrán acumularse en un mismo individuo las funciones de agente de cambios con las de corredores.

Art. 70. En el nombramiento de los agentes de cambios, la calificacion de su idoneidad, y las formalidades que han de cumplir los agraciados para entrar en el ejercicio de sus funciones, se observarán las mismas disposiciones que con respecto á los corredores en general se hallan prescritas en los artículos 71, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 del Código de comercio.

Art. 71. Los agentes de cambios de la plaza de Madrid afianzarán el buen desempeño de su oficio con cien mil reales vellon en efectivo metálico.

Estas fianzas se constituirán en la caja del depósito del colegio de los mismos agentes, donde se observarán íntegramente bajo la responsabilidad de la junta de gobierno, sin poderse des-

tinar á objeto alguno mas que al que les es propio.

Art. 72. Por cesacion de un agente de cambios en el ejercicio de sus oficios, se devolverá al mismo, ó á sus herederos, si hubiere fallecido la fianza ó la par de ella que pueda corresponderle, deducida la responsabilidad á que legítimamente se halle afecta.

Art. 73. La devolucion de la fianza al agente cesante, ó sus herederos, no se podrá realizar hasta que haciéndose intimar en la Bolsa por cartel, que permanecerá fijado durante un mes, la cesacion del agente, antes que no se haya hecho contra la fianza reclamacion alguna.

Art. 74. Las disposiciones de los arts. 82, 83, 84, 85, 86 y 87 del Código de comercio sobre los corredores en general, son comunes á los agentes de cambio.

En su consecuencia están obligados.

1.° A asegurarse de la identidad de las personas entre quienes se traten los negocios en que intervinieren, y de su capacidad legal para celebrarlos.

2.° A proponer los negocios con exactitud, precision y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir en error á los contratantes.

3.° A guardar un secreto riguroso en todo lo que concierne á las negociaciones que hicieren, con inclusion de los nombres de las personas que se las encargaren, á menos que la naturaleza de las operaciones exija que se manifiesten los nombres de los interesados, ó que estos consientan en que así se verifique.

4.° A ejecutar las negociaciones por sí mismos y ejecutarlas por su propio puño en su manual, y no por medio de dependientes, como no sea que por imposibilidad cierta y legítima les permita la junta de gobierno del colegio nombrar persona á satisfaccion de ella que les auxilie en estas operaciones, bajo la responsabilidad del mismo agente.

Art. 75. Están asimismo comprendidos los agentes de cambios en las prohibiciones que se hacen á los corredores en los arts. 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106 y 107 del Código de comercio en esta forma:

1.° En caso alguno podrán hacer directa ni indirectamente bajo su mismo nombre ni en el ajeno negociaciones algunas de cuenta propia, tomar intereses en ellas, ni contraer sociedad de comercio general ni particular.

2.° Tampoco les será lícito encargarse por cuenta de otro de hacer cobranzas ni pagos que no sean para la ejecucion de las negociaciones en que hayan intervenido por razon de su oficio.

3.° Ni constituirse aseguradores de ninguna especie de riesgos de los trasportes por mar ó por tierra de las mercaderías y efectos de comercio.

4.° Ni salir fiadores ó garantes, bajo cualquier forma que sea, las operaciones mercantiles en que intervengan, ó contraer otro género de responsabilidad en ellas, que las que se les impone espresamente por la presente ley para casos y negociaciones determinadas.

5.° Ni intervenir en contratos ilícitos y reprobados por derecho, sea por la calidad de los contrayentes, por la naturaleza de las cosas sobre que verse el contrato, ó por la de los pactos con que se haga.

6.° Ni proponer letras ni otra especie de valores procedentes de personas de estraño domicilio y desconocidas en la plaza, sin que presenten su comerciante que abone la identidad de la persona.

7.° Ni hacer gestion alguna para negociar valores por cuenta de individuos que hayan suspendido sus pagos.

8.° Ni adquirir para sí de su cuenta los objetos de cuya negociacion estén encargados, á menos que esto se verifique por convenio entre el comitente y el mismo agente para pago de los desembolsos hechos en una negociacion celebrada por cuenta de aquel.

9.° Ni dar certificacion que no recaiga sobre hechos que consten en los asientos de sus registros y con referencia á estos.

Art. 76. Se prohibe á los agentes de cambios que sean cajeros ó tenedores de libros, ni mancebos ó dependientes bajo cualquiera otra denominacion, de los banqueros y comerciantes.

El que infringiere esta disposicion será privado del ejercicio de su oficio.

Art. 77. El agente de cambios que negociare valores cuyos endosos estén en blanco, contra la prohibicion prescrita en el art. 471 del Código de comercio, pagará una multa equivalente á la mitad del valor del efecto sobre que recayere la informacion de la ley, y será suspenso de oficio por seis meses.

En caso de reincidencia sufrirá además de la multa la pena de privacion de oficio.

Art. 78. En las negociaciones que se hacen en el estrado de la Bolsa no podrá ser sustituido el agente de cambios por sus dependientes, aun cuando tenga la calidad de estar aprobado por la junta sindical, ni por ningun apoderado: solo podrá operar en su nombre otro individuo del colegio á quien trasmita las negociaciones que esté encargado de ejecutar.

Art. 79. Los agentes de cambio se abstendrán de intervenir en negociaciones de efectos públicos que estuvieren afectos á mayorazgos, vinculaciones, capellanías ó manos muertas, ó que pertenezcan á personas que no tuvieren libre administracion de sus bienes, sin que ni en uno ni en otro caso se autorice la enajenacion en la forma prescrita en derecho.

Art. 80. En la prohibicion del párrafo 1.° del artículo 75 de esta ley no se entiende comprendida la sociedad en comandita que los agentes de cambios podrán contraer sobre su oficio, haciendo partícipe á un comanditario de los beneficios y pérdidas que le sobrevengan del ejercicio de sus funciones.

Esta sociedad se arreglará en un todo por las disposiciones del Código de comercio sobre las compañías en comandita.

Art. 81. El sócio comanditario de un agente de cambio, no solamente estará inhabilitado para ejercer acto alguno de la administracion del caudal social, en conformidad del art. 272 del Código, sino que se le prohibe espresamente practicar gestion alguna de las que no son propias del agente de cambios, tomar parte en sus operaciones, ni sustituirle en sus atribuciones con ningun motivo ni pretesto.

Art. 82. Consiguiente á lo dispuesto en los dos artículos precedentes, la responsabilidad del sócio comanditario se contraerá á los fondos que haya puesto en la comandita, y solo se podrá estender á los demás fondos de su propiedad particular y á su persona, cuando se practicare por sí ó tomare parte en las gestiones peculiares del agente por razon de su oficio.

Art. 83. Por la destitucion del agente de cambios se disuelve de derecho la compañía en comandita que haya contraido sobre su oficio: la liquidacion no podrá verificarse hasta que resulten canceladas todas las obligaciones á que el agente sea responsable bajo esta calidad.

Art. 84. En las negociaciones de efectos públicos al contado tendrán obligacion los agentes de cambios de entregarse de los efectos cuya negociacion se les encargue, ó de los fondos necesarios para hacer la adquisicion de los que se les mandan comprar.

Los comitentes no podrán rehusar ni diferir esta entrega, y en el caso de hacerlo no se entenderán obligados los agentes á ejecutar la negociacion que se les haya encargado, ni tendrán responsabilidad alguna por la falta de cumplimiento de esta.

Art. 85. Será suficiente para que se tenga por cumplida la disposicion del artículo precedente, que el comitente que encargue la compra de efectos públicos haga la provision de fondos al agente de cambios en otros valores negociables, que tengan curso corriente en la Bolsa, ya sean efectos públicos ó de particulares, ó bien en materias metálicas; pero no en otro género de mercaderías ni en créditos diferentes de los que se comprenden en la cotizacion de la Bolsa.

Art. 86. Cuando la provision de fondos en vez de hacerse en efectivo, se verifique en valores negociables, se entenderá virtualmente autorizado el agente de cambios para realizarlos, con objeto de cubrir el precio de los objetos que se le hayan mandado comprar, aun cuando no se le haya dado espresamente esta facultad, quedando al arbitrio del comitente mientras no se hayan negociado los valores, exigir su devolucion, y verificar la provision en efectivo.

Esta misma disposicion se aplicará á los casos en que la provision se haga en metales preciosos.

Art. 87. El comitente que haga la provision de fondos para una negociacion en valores negociables ó en materias metálicas, no podrá limitar al agente de cambios en el precio á que haya de verificar su enajenacion, si no que este se entenderá autorizado á verificarla al curso corriente en la Bolsa en el dia en que debiere realizar el pago de los efectos, para cuya compra se hubiere hecho la provision de fondos en los espresados valores ó metales.

Art. 88. Solo podrá tener lugar la limitacion de precio en los valores entregados por vía de provision, y el agente de cambios estará obligado á conformarse á ella, si en la órden para hacer la adquisicion de los efectos públicos se contuviere la condicion de no ejecutarse hasta que se hubieren préviamente realizado á un precio determinado los valores ó metales cuyos productos se destinaren para pagar su precio.

Art. 89. La baja que ocurra en los valores ó materias metálicas entregadas al agente de cambios por vía de provision, será de cuenta del comitente hasta que se le dé la noticia de la negociacion por el agente, ó que este se haga cargo de ellos al precio que entre ambos se convenga en pago del desembolso hecho para la negociacion.

Art. 90. En caso de no haberse podido hacer la negociacion de los valores ó metales dados en provision para hacer la compra de los efectos públicos, no obstará esta á la accion que compete al agente de cambios contra su comitente para el reembolso de las anticipaciones que hubiere hecho para cumplir su mandato, con los intereses, gastos y costas que por cualquier demora se le hubieran originado, á menos que por una condicion espresa del contrato entre el agente de cambios y sus comitentes, se hubiere prefijado algun plazo para hacer el espresado reembolso.

Art. 91. En las negociaciones á plazo será arbitrario en los agentes de cambios exigir de sus clientes respectivamente los valores ó los fondos que sean materia de ellos, ó bien las garantías que les convengan para cubrir la responsabilidad directa que ellos tienen al cumplimiento del contrato.

Art. 92. No podrán los agentes de cambios escusarse á dar á sus comitentes un recibo de los efectos, fondos ó materias metálicas que estos les entreguen para las operaciones que pongan á su cargo, ni aun á pretesto de que á presencia de los interesados hacen en sus registros el asiento de lo que se les entrega.

Art. 93. Los agentes de cambios estarán obligados á formar asiento de las negociaciones que practicaren en un libro anual que tendrán arreglado á lo que se dispone en el art. 91 del Código de comercio.

Este asiento se debe hacer indefectiblemente en el acto de concluirse el ajuste ó convenio de la operacion y leerse á las partes interesadas para que les conste que se ha estendido conforme á lo que hubieren practicado y convenido.

Art. 94. En las negociaciones que se hagan en la Bolsa entre los agentes de cambios, se mostrarán estos recíprocamente la nota que tomaron respectivamente en su libro manual de cada uno de ellos, al momento de haberlas contratado, salvando en el mismo acto cualquiera equivocacion que haya podido padecerse en la redaccion, de modo que resulte entera conformidad entre ambas notas.

Si la negociacion recayese sobre efectos públicos, se comunicará al público en el acto, conforme se previene en el art. 33.

Art. 95. Todos los artículos del manual se trasladarán en el mismo dia al registro que tendrá todo agente de cambios, copiándose íntegramente por el mismo órden de fechas y números con que resulten en el manual, sin enmiendas, abreviaturas ni interposiciones, y espresando en todas sus letras las cantidades que se marquen en números.

Art. 96. Los registros de los Agentes de cambios estarán sujetos á todas las formalidades que se determinan en el art. 40 del Código de comercio.

Art. 97. La traslacion de los artículos del manual al registro podrá hacerse por persona distinta del agente de cambios, siendo este responsable de la exactitud y conformidad del registro.

Art. 98. Los registros de los agentes de cambios estarán á disposicion de los tribunales de comercio en los casos que sea necesario el exámen ó confrontacion de sus asientos para la decision de alguna controversia judicial.

La misma facultad tendrán los jueces árbitros que conozcan de algun negocio en que verse duda sobre operaciones que entren en los espresados registros.

Art. 99. El Tribunal de comercio, así como la Junta de colegio de agentes de cambios, podrán tambien exigir la presentacion de los manuales y registros de estos para examinar y hacer constar si se llevan arreglados, ó si contienen alguna infraccion que dé lugar á exigir la responsabilidad del agente.

En estos casos el exámen se contraerá á las formalidades que la ley prescribe sobre dichos registros y la redaccion de sus artículos.

Art. 100. Ninguna persona particular tendrá derecho á exigir del agente de cambios que le haga eshibicion de su manual y registro para inspeccionar sus artículos.

Los interesados en las operaciones en que haya intervenido el agente estarán solamente autorizados á que este les dé una copia certificada de los artículos que les conciernan.

Art. 101. Los libros de los agentes de cambios hacen plena prueba, estando firmados los artículos que contengan por las mismas partes contratantes, ó siendo conformes sus asientos con las pólizas ó con las notas de la negociacion que estos hayan inscrito por separado.

A falta de estos medios auxiliares de prueba la harán tambien los mencionados libros para hacer constar las condiciones de un contrato cuya celebracion sea reconocida como cierta por las partes, salvo la que en contrario á lo que conste en los mismos libros prueben los interesados por otro medio legal, cuya fuerza y eficacia comparativa graduarán los tribunales por las reglas comunes del derecho.

Art. 102. Los asientos de los libros de los agentes de cambios no aprovecharán en caso alguno como medio de prueba, al mismo agente á quien correspondan, sino en el caso de que el artículo de que se prevalga se halle firmado por la parte contra quien dirija su reclamacion y se reconozca ó se prueba la legitimidad de la firma.

Art. 103. El agente de cambio que á sabiendas altere la verdad en los asientos de su manual ó registro, será castigado como reo de falsedad en documento auténtico.

Art. 104. Los libros del agente de cambios que cese en su oficio, por cualquiera causa que sea, se recojerán por la Junta de Gobierno del colegio, depositándoles en la secretaría del Tribunal de comercio, para que se entreguen al que le suceda en el oficio.

Art. 105. Dentro del dia en que se haga la negociacion tendrán los agentes de cambio la obligacion de entregar á sus comitentes una minuta firmada en que designe el contrato con todas sus comisiones.

Este documento hará prueba contra el agente que lo haya librado en caso de reclamacion, sobre la responsabilidad que tenga aquel legalmente en la negociacion.

Art. 106. En toda especie de negociaciones, hechas al contado, son responsables los agentes de cambios, conforme á lo dispuesto en el artículo 90 del Código de comercio, de entregar al consignador los valores que hayan adquirido de su cuenta, y al vendedor el precio de las que hubiere enajenado.

Art. 107. En las negociaciones de los valores de comercio endosables, contratados por el tomador con conocimiento de la persona al cedente se limita la obligacion del artículo precedente á la de devolver al agente de cambios al comprador el precio recibido para la negociacion, ó al mismo cedente, los mismos valores contratados, siempre que no se hubiere podido consumar aquella por alguna causa independiente de la voluntad del mismo agente y de los medios de ejecucion que estuviesen á su arbitrio.

Art. 108. En todas las negociaciones de todos los valores endosables, son responsables los agentes de cambios de la identidad de la pesona del último cedente, por cuya cuen'a hubieren hecho la negociacion y de la identidad de su firma, conforme á lo dispuesto en el art. 83 del Código de comercio.

Si resultare ser supuesta la persona que hubiere hecho el endoso, ó falsa la firma con que se haya inscrito, el agente de cambios estará obligado á reparar todos los perjuicios que se hayan causado por la espresada falsedad, tanto al legítimo propietario del valor endosado, como al tomador de este, quedándole á salvo su repeticion contra el autor de la falsedad, ó la persona, por cuyo encargo intervino en la negociacion.

Art. 109. En las operaciones al contado sobre efectos públicos que hagan los agentes de cambios entre sí, ó con algun individuo particular, bajo la presuncion legal de tener en su poder la provision, bien de los mismos efectos ó bien del precio para su compra, conforme á la obligacion que se les impone en el art. 84, no se le admitirá escepcion alguna contra la responsabilidad que tienen al cumplimiento de lo contratado.

Art. 110. En las negociaciones de efectos públicos contratados á plazos, quedan responsables entre sí los agentes de cambios á su ejecucion y cumplimiento, cuando no hayan convenido lo contrario por cláusula espresa de la póliza, declarándose las personas en cuyo nombre hayan operado, con prévio consentimiento de estas.

Mediando esta condicion, se tendrán por simples agentes intermediarios: en el contrato y la garantía de su ejecucion se contraerá á las personas por cuenta de quienes hubieren hecho la negociacion.

Art. 111. Con respecto á sus remitentes respectivos, los agentes de cambios son garantes por punto general, de la ejecucion del contrato de efectos públicos á plazo, que hayan recibido órden espresa de los mismos comitentes para contratar un agente determinado.

Si así hubiese sucedido, los riesgos del contrato por la insolubilidad del agente de cambios, con quien este se haya ajustado, son del cargo del comitente que lo designó ó consintió espresamente.

Art. 112. Los agentes de cambios son asimismo responsables civilmente de la legitimidad de los efectos públicos al portador que negocien en la Bolsa, quedándoles á salvo su derecho contra la persona por cuya cuenta los hayan enajenado, si alguno resultare falsificado.

En cuanto á las negociaciones que se hagan de estos efectos, fuera de Bola, solo tendrá lugar, aquella responsabilidad, cuando el agente de cambios haga la enajenacion á su nombre, y sin espresar en la nota la persona de cuya cuenta los haya negaciado.

Art. 113. La responsabilidad declarada en el artículo precedente á los agentes de cambios, no tiene lugar sino en los efectos, públicos que tengan numeracion progresiva ú otros signos distintos, por donde pueda acreditarse su identidad, y mediante la prueba que estará obligado á ministrar el demandante, de haber recibido el agente de cambios los efectos que aparecieron falsificados, y que no pudieron sustituirse á los legítimos, por el destino que estos tuviesen cuando se hubiere verificado la entrega de aquellos por el agente de cambios.

Art. 114. El agente de cambios que haya intervenido en el traspaso de la inscripcion de un efecto público, se constituyese responsable para la certificacion que le compete dar en dicho traspaso, de la validacion de este y sus consecuencias, en cuanto á la identidad de la persona del cedente, la autenticidad de su firma, y la de los títulos del efecto cedido.

Por efecto de esta responsabilidad en el caso de haber intervenido en un traspaso fraudulento, estará obligado el agente de cambios para con el dueño del efecto vendido, á indemnizarle su valor, segun el que tenga en el dia de la demanda; y para con el comprador, á sacarlo á salvo de cualquiera reclamacion que se dirija contra él en razon del contrato.

Art. 115. Con respecto á la capacidad de las personas contratantes, por quienes intervengan los agentes de cambios, tendrán estos la responsabilidad que, por regla general, se prescribe en el artículo 82 del Código de comercio.

Art. 116. Cuando del mismo efecto público, negociado por el agente de cambios, resultare hallarse afecto á gravámenes, ó con decisiones que obsten legalmente á su enajenacion, ó que esta no le fuere permitida á persona, de cuya cuenta se hubiere negociado, tendrá el agente la misma responsabilidad que se prescribe en el artículo 114 para los casos de haber intervenido en un traspaso fraudulento.

Art. 117. En el caso de negociar un agente de cambios cualquiera efecto público ó de comercio, perteneciente á persona que haya sido declarada en quiebra, será responsable de su importe á la masa del quebrado, y de cualquiera otro perjuicio que á esta se haya ocasionado, conforme á la disposicion del art. 104 del Código, y sin perjuicio de las penas que se prescriben en el mismo.

Pero si el valor ó efecto que se hubiere negociado fuere al portador, no tendrá lugar la responsabilidad del agente de cambios, probando que se le encargara la negociacion por otra persona que no fuere el quebrado, y no resultando por otros que tuviera conocimiento de la procedencia del efecto negociado.

Art. 118. Además de los casos de responsabilidad determinados en los artículos precedentes, están sujetos los agentes de cambios en todas sus operaciones y negociaciones á la comun y general que tiene todo comisionista ó mandatario para con su comitente, conforme á las disposiciones de la seccion 2.ª, título 3.º, libro 2.º del Código de comercio en la parte que son aplicables á las negociaciones del cambio y giro en que intervienen dichos agentes.

Art. 119. La responsabilidad de los agentes de cambios en los casos diferentes á que están sujetos legalmente á ella, por razon de las operaciones de su oficio, subsiste por tres años, contados desde la fecha de cada negociacion.

Pasado este plazo, se entenderá prescrita toda accion de garantía contra ellos, sin advertirse reclamacion alguna por ninguna especie de garantía ni perjuicio.

Art. 120. Las fianzas de los agentes de cambios están especialmente hipotecadas á las resultas del ejercicio de sus atribuciones con preferencia á otra cualquiera especie que esta sea.

Art. 121. La accion hipotecaria contra la fianza de los agentes de cambios por la responsabilidad que hubiesen contraido en el ejercicio de sus atribuciones, subsiste por solo seis meses, que se contarán desde la fecha del recibo de los efectos público ó fondos que hubiere recibido por las negociaciones de que haya sido encargado el agente responsable, ó de la fecha de la sentencia ejecutoriada que le condene al pago de alguna cantidad por cualquiera otro caso que haya dado méritos para hacer efectiva su responsabilidad.

Art. 122. No gozarán del derecho de hipoteca especial sobre las fianzas de los agentes de cambios los créditos contra estos, que aunque tengan orígen de las obligaciones contraidas en el ejercicio de su oficio, se hayan convertido por virtud de un nuevo contrato en deudas particulares.

Art. 123. Todo agente de cambios estará obligado á cubrir su responsabilidad en las negociaciones que haya contratado en el intervalo que medie desde la Bolsa en que sea ejecutiva la obligacion contraida hasta la apertura de la inmediata, y de no hacerlo tendrá el acreedor derecho á que se haga efectiva sobre su fianza, quedando en el acto suspenso hasta que se verifique la reposicion integra de esta.

Si dejare transcurrir dos meses sin hacer este reintegro, se declarará vacante el oficio, dándose cuenta al Gobierno para que proceda á nuevo nombramiento.

Art. 124. Los nombres de los agentes de

cambios que incurran en la suspension de oficio á virtud de la disposicion del artículo precedente, se harán notorios al público por medio de un cartel que se fijará en la Bolsa, conservándose hasta que se rehabilite el agente suspenso con el reintegro del desfalco de la fianza.

La junta de gobierno cuidará de que no quebrante la suspension, y el inspector de la Bolsa no le permitirá la entrada en ella durante aquella.

Art. 125. Cuando no sea suficiente el importe de la fianza del agente de cambio para hacer efectivas las cantidades de que sea responsable por razon de su oficio, deberá cubrirlas con el resto de sus bienes sin dilacion alguna, y si no lo hiciere será declarado en quiebra.

Art. 126. To lo agente de cambios que quiebre queda privado de su oficio y no podrá ser rehabilitado en él, á menos que en los diez dias inmediatos á la suspension de sus pagos, no estinga todas las obligaciones, inclusas las que procedan de deudas inconexas con las operaciones de su oficio.

Art. 127. La fianza de los agentes de cambios que se declaren en quiebra, se reservará íntegramente para los acreedores á quien esté espresamente afecta por efecto de la hipoteca legal establecida en el art. 120, dividiéndose su importe entre ellos á prorata de sus créditos, cuando el importe de estos esceda al de la fianza, y por las porciones que resten en descubierto, usarán en su derecho en la masa comun del quebrado en calidad de acreedores quirografarios.

Art. 128. Ningun agente de cambios podrá rehusarse á prestar el ejercicio de sus atribuciones á cualquiera persona que para ello le requiera, con tal que esta le haga provision prescrita por derecho para cubrir íntegramente su responsabilidad.

En caso de resistencia infundada por parte del agente de cambios, será responsable á los daños y perjuicios que para ello se hayan causado al comitente, é incurrirá además en la multa de 200 á 1,000 rs. vn.

Art. 129. En la percepcion de los derechos que devenguen los agentes de cambios en el ejercicio de sus funciones, se sujetarán al arancel que se arreglará por una ley particular, sin escederse en manera alguna de las cuotas que en él se prefijen, bajo la pena del décuplo del esceso que hubieren exigido, á que se añadirán la de seis meseses de suspension de oficio á lade privacion del mismo en el caso de reincidencia.

Art. 130. Los agentes de cambios de Madrid formarán un colegio separado del de los corredores de la plaza, que será regido por una junta de gobierno, compuesta del síndico y cuatro adjuntos.

Art. 132. Será de cargo de la junta sindical fijar en cada dia de Bolsa el curso ó precio corriente de los efectos públicos, especies metálicas y cambios de los valores de comercio, con arreglo á las negociaciones que se hayan practicado en el dia, redactando el boletin de cotizacion que regirá como documento oficial y fehaciente para resolver las dudas y contestaciones que ocurran judicial ó estrajudicialmente en razon de los referidos precios.

Art. 133. Para la exacta ejecucion del artículo precedente, en acto contínuo de concluirse la Bolsa, reunidos en el estrado todos los agentes de cambio que hayan estado presentes en la Bolsa, se examinarán los precios de las negociaciones que se hubieren celebrado, y la junta sindical fijará en su vista el precio de cada uno de los efectos públicos, valores de comercio ó especies metálicas que deban emprenderse en la cotizacion.

En los efectos públicos se espresará el movimiento progresivo que hayan tenido sus precios en alta ó en baja desde el principio hasta el fin de las negociaciones, tanto de las hechas al contado, como de las que se hubieren celebrado á plazo, y haciendo entre estas la debida distincion.

Con respecto á los cambios de los valores de comercio y el precio de las especies metálicas, será suficiente que se comprendan en la cotizacion el precio mas ínfimo y el precio mas alto.

Art. 140. Tambien cuidará la junta sindical de que no se introduzcan á practicar las funciones de los agentes de cambios personas que no sean individuos del colegio en ejercicio, promoviendo contra los intrusos y sus cómplices el procedimiento competente, para que se les impongan las penas prescritas por derecho.

Art. 142. Si algun agente de cambios cometiere en el ejercicio de sus funciones escesos perjudiciales al decoro de la corporacion que no tenga prescrita una pena legal, cuya aplicacion se reservará siempre á los Tribunales, podrá la junta sindical amonestarle, censurarle y reprenderle, imponiéndole por vía de correccion la suspension de su oficio por un término que no podrá esceder de un mes; y cuando por sus reiteradas faltas ó la gravedad de estas encuentre la junta necesaria una disposicion mas severa, lo pondrá en conocimiento del intendente, para que éste proponga lo que crea oportuno á la secretaría de Estado y del despacho de Hacienda.

Art. 143. En las contestaciones que tengan entre sí los agentes de cambio sobre el cumplimiento de las negociaciones que hubieren celebrado, interpondrá la junta sus oficios de conciliacion, proponiéndoles lo que halle conforme á justicia, y haciéndoles las reflexiones oportunas para avenirlos; pero cuando estos no se conformaren á su parecer, les quedará espedito su derecho ante el tribunal de justicia.

R. O. de 11 de diciembre de 1818. Manda se limite á la suma de 2,000 rs. la cuota que los agentes de cambio de la Bolsa de esta córte deben satisfacer desde el año entrante por contribucion industrial y de comercio.

R. D. de 8 de febrero de 1854. Art. 11. No podrán concurrir á las reuniones de Bolsa.

3.° Los agentes y corredores que se hallen privados ó suspensos del ejercicio de sus oficios.

4.° Los que con arreglo á esta ley hayan sido declarados intrusos en los oficios de corredores ó agentes.

Art. 15. Las operaciones sobre efectos públicos se podrán hacer al contado ó á plazo, pero siempre con la intervencion de los agentes.

Art. 16. Los agentes son responsables del cumplimiento de las operaciones al contado de efectos públicos, quedando á su arbitrio exigir de sus comitentes las garantías que á dichos agentes aparezcan.

Art. 17. En el mismo dia en que los agentes hayan concertado entre sí la operacion, la sentarán en su libro manual, entregándose recíprocamente nota suscrita de la operacion concertada.

Art. 18. Los agentes entregarán á sus comitentes una nota firmada, espresando los términos y condiciones de la negociacion, y el nombre de los interesados, si en ello consienten ó lo exige la naturaleza de la operacion, lo cual deberá consumarse en el dia que se celebre, ó lo mas tarde en el tiempo que medie hasta la hora designada para la apertura de la Bolsa del dia inmediato, precediendo al efecto la entrega de dicha póliza, y volviendo esta á manos de los agentes despues de cambiados los efectos vendidos y el precio convenido.

Art. 19. Si las operaciones al contado no se cumplieren en el tiempo prefijado, el agente ó la parte que se crea perjudicada tendrá derecho durante la reunion de la Bolsa, en el dia inmediato, á dejar sin efecto la operacion, denunciando su rescision al agente interesado y á la junta sindical, ó á requerir su cumplimiento dirigiéndose á la misma junta.

Procederá esta en el segundo caso, sin admitir escusa de ninguna especie, á la compra ó venta de los efectos por cuenta de la fianza del agente que aparezca moroso: y si no alcanza dicha fianza á cubrir el importe de la operacion, se hará por la misma junta la correspondiente liquidacion, á fin de que los interesados usen de su derecho contra los demás bienes del agente omiso, sin perjuicio de la accion que á este competa contra su comitente ó contra el agente con quien hubiese concertado la operacion.

Art. 20. Los agentes observarán en las negociacion de las inscripciones de la deuda del Estado las reglas establecidas en los artículos anteriores, y las que se espresarán en los siguientes.

Art. 21. El agente vendedor de una inscripcion, deberá entregar nota de su número al comprador y exigirá de este otra nota con el nombre del sugeto en cuyo favor haya de hacerse la trasferencia.

Para que esta se verifique, se entregará la inscripcion antes de veinticuatro horas en la oficina que corresponda, espresando el nombre del cesionario y las demás circunstancias necesarias, á fin de que el agente comprador cuide de recoger el título con la nota de trasferencia.

Art. 22. El agente vendedor de las inscripciones negociadas en la Bolsa responde del cumplimiento de la negociacion, de la identidad y capacidad legal de la persona, y de la autenticidad del título, firmando al efecto la nota de trasferencia.

Art. 23. La responsabilidad impuesta por el artículo anterior, durará tres años.

Art. 24. El término en que habrá de consumarse la operacion de inscripciones de la Deuda del Estado, será el de cinco dias útiles, pasados los cuales sin haberse cumplido la operacion, el agente ó la parte perjudicada podrán exigir su cumplimiento en los términos que previene el artículo 19.

Art. 25. Las disposiciones de los arts. 20, 21, 22, 23 y 24, son aplicables á las trasferencias de las acciones de los bancos, ó cualquier otro establecimiento competentemente autorizado para emitir efectos que tengan la calificacion legal de públicos.

Art. 26. Las operaciones á plazo, no escederán de fin del mes en que se verifiquen, ó fin del siguiente.

Art. 27. Para que estas operaciones tengan fuerza civil de obligar, es condicion indispensable que existan en poder del vendedor los títulos que se proponga vender, á cuyo efecto entregará al agente nota firmada de su numeracion.

Art. 28. En estas operaciones el agente no será mas que simple intermediario, limitándose su oficio á proponer la operacion en nombre de su comitente, quien será el único responsable de la negociacion.

Art. 29. Las pólizas que se estiendan de las operaciones á plazo, contendrán la numeracion de los títulos vendidos, firmándolos el vendedor y el comprador con el agente intermediario. Si las pólizas no contuviesen la numeracion de los títulos, no tendrán fuerza ninguna en juicio.

Art. 30. El vendedor no podrá reclamar el cumplimiento de la operacion, sino presentase los títulos, cuya numeracion espresa la póliza; pero no le servirá de escepcion contra el comprador el no tener ó no haber tenido los mismos títulos para eximirse de entregarlos.

Art. 31. Las operaciones sobre efectos públicos se publicarán en la Bolsa por medio del anunciador, á cuyo efecto los agentes, en el acto de concluir cualquiera operacion, pasarán al anunciador una nota firmada que esprese el precio de la negociacion, y si es al contado ó á plazo, espresando el que este sea. El anunciador, despues de hecha la publicacion, pasará la nota á la junta sindical.

Art. 32. Los préstamos con garantía de efetos públicos se harán con intervencion de los agentes.

Art. 40. Para la intervencion de las negociaciones de Bolsa, habrá en la de Madrid treinta y dos agentes, que serán de nombramiento Real.

El número de estos, y el que tiene en la actualidad el colegio de corredores, no podrá alterarse por nombramientos de supernumerarios, ni de otra manera.

Art. 41. Este nombramiento no podrá recaer sino en los que reunan las circunstancias siguientes:

1.ª Ser natural de los reinos de España, ó estar domiciliado en ellos.

2.ª Ser mayor de veinticinco años.

3.ª Haber practicado el comercio por espacio de ocho años en el despacho de comerciante matriculado ó agente de Bolsa.

4.ª Haber sido declarado apto para desempeñar el oficio de agente, prévio exámen, por la

junta sindical del colegio de agentes sobre las materias de su profesion.

Art. 42. No pueden ser agentes:

Los estranjeros que no hayan obtenido carta de naturaleza que los habilite para obtener cargos públicos.

Los eclesiásticos, militares en activo servicio, y los funcionarios públicos de Real nombramiento.

Los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados.

Los agentes ó corredores que hubieren quebrado, hayan sido ó no rehabilitados, ó que hubiesen sido privados de oficio.

Los que hubiesen sido echados de la Bolsa, ó perseguidos judicialmente por agentes ó corredores intrusos.

Art. 43. Los agentes dimisionarios, ó los herederos de los que mueran desempeñando su oficio, tendrán el derecho á presentar al nombramiento Real la persona que haya de ocupar la vacante.

En el caso de la supresion de este derecho, no queda el Estado obligado á indemnizacion de ninguna clase.

Por medio del oportuno reglamento, determinará el Gobierno el modo y forma en que deberá hacerse esta presentacion, y los medios con que habrá de instruirse el espediente para la provision de las demás vacantes que puedan ocurrir.

Art. 44. Antes de entrar el nombrado á desempeñar el oficio de agente, afianzará su buen desempeño con una fianza de 500,000 rs. en metálico, que depositará en la caja general de depósitos y consignaciones, ó en otro establecimiento que el Gobierno designe, quedando á su arbitrio constituir esta fianza en papel consolidado al curso que tenga en la Bolsa en el dia en que se verifique el depósito.

Las fianzas que se constituyan en papel se arreglarán cada seis meses por el precio que tenga en las reuniones de bolsa del 30 de junio y 31 de diciembre.

Despues de constituida la fianza, el agente prestará juramento, ante el Gobernador de la provincia, de ejercer bien y fielmente su oficio.

Art. 45. Por cesacion de un agente en el ejercicio de su oficio, se devolverá al mismo, ó á sus herederos si hubiese fallecido, la fianza ó la parte de ella que pueda corresponderle, deducida la responsabilidad á que definitivamente se halle afecta.

En uno y otro caso se anunciará la devolucion con sesenta dias de anticipacion por medio de un cartel que permanecerá fijado en el sitio mas visible de la Bolsa durante este tiempo, á fin de que se puedan hacer las reclamaciones convenientes.

Art. 46. Corresponde esclusivamente á los agentes intervenir en las negociaciones de toda especie de efectos públicos comprendidos en las calificaciones del art. 3.°, y en las trasferencias que se hagan de los efectos públicos inscritos en los registros del Gobierno ó de los establecimientos autorizados para emitirlos, certificando la identidad de la persona del cedente y de su firma.

Art. 47. Tambien les corresponde, pero en concurrencia con los corredores, intervenir en las operaciones de cambio y giro de valores comerciales, y en la venta de metales preciosos.

Art. 48. En las negociaciones de que trata el artículo anterior, los agentes están sujetos á las mismas reglas y responsabilidad que el Código de comercio establece para los corredores.

Art. 49. Es obligacion de los agentes:

1.° Asegurarse de la identidad de las personas con quienes traten los negocios en que intervinieren, y de su capacidad legal para celebrarlos.

2.° Proponer los negocios con exactitud, precision y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir en error á los contratantes.

3.° Guardar un riguroso secreto en todo lo que concierne á las negociaciones que hicieren con inclusion de los nombres de las personas que se las encargaren, á menos que la ley ó naturaleza de las operaciones exija el que se manifieste quienes sean, ó que ellas consientan en que así se verifique.

Art. 50. Se prohibe á los agentes:

1.° Que directa ó indirectamente, bajo su mismo nombre ó el ajeno, puedan hacer negociaciones algunas por cuenta propia, ni tomar interés en ellas, ni contraer sociedad de comercio general ni particular.

2.° Encargarse por cuenta de otros de hacer cobranzas ni pagos que no sean para la ejecucion de las negociaciones en que hayan de intervenir por razon de su oficio.

3.° Constituirse en aseguradores de ninguna especie de riesgos de mercaderías ni efectos de comercio.

4.° Ser asegurados, salir fiadores ó adquirir otra clase de compromisos que los que tengan por razon de su oficio, para los cuales tienen esclusivamente hipotecada su fianza.

5.° Intervenir en contratos ilícitos y reprobados por derecho, sea por la calidad de los contrayentes, ó por la naturaleza de las cosas sobre que verse el contrato, ó por la de los pactos con que se hagan.

6.° Proponer letras ú otra especie de valores procedentes de personas de estraño domicilio y desconocidas en la plaza, sin que presenten un comerciante que abone la identidad de la persona.

7.° Negociar valores por cuenta de individuos que hayan suspendido sus pagos, ó hayan sido declarados en quiebra.

8.° Adquirir para sí y de su cuenta los objetos de cuya negociacion estén encargados, á menos que esto se verifique por convenio entre el comitente y el mismo agente, para pago de los desembolsos hechos en una negociacion celebrada por cuenta de aquel.

9.° Dar certificacion que no recaiga sobre hechos que consten en los asientos de sus registros y con referencia á estos.

Los que contravinieren á estas disposiciones incurrirán en las penas que señala el Código de Comercio para cada caso respectivo.

Art. 51. Se prohibe igualmente á los agentes, que sean cajeros, tenedores de libros, mancebos ó dependientes, bajo cualquier denominacion que sea, de los banqueros ó comerciantes: el que infringiere esta disposicion, será privado de oficio.

Art. 52. El agente que negociase valores con los endosos en blanco, contraviniendo el artículo 471 del Código de comercio, pagará una multa equivalente á la mitad del valor del efecto negociado, y será suspenso de oficio por seis meses; y si reincidiese, además de una doble multa, se le impondrá la privacion de oficio.

Art. 53. El agente no podrá ser sustituido por sus dependientes, ni por apoderado alguno, aun cuando tenga la cualidad de estar aprobado por la Junta sindical, solo podrá operar en su nombre otro individuo del colegio á quien trasmita las negociaciones que le estén encargadas.

Art. 54. En las negociaciones de efectos públicos afectos á vinculaciones, capellanías ó manos muertas, ó que pertenezcan á personas que no tuviesen la libre administracion de sus bienes, no intervendrán los agentes, sin que en uno y otro caso se autorice la enajenacion en la forma prescrita por las leyes: si contraviniesen á esta disposicion, serán responsables de los daños y perjuicios que se irroguen á tercero.

Art. 55. En la prohibicion del párrafo primero del art. 50 de esta ley, no se entiende comprendida la sociedad en comandita que los agentes podrán contraer sobre su oficio, haciendo partícipes á los comanditarios de los beneficios ó pérdidas que tenga en el ejercicio de sus funciones.

Arreglada esta sociedad al tenor del Código de comercio, el sócio comanditario no podrá hacer gestion ninguna de las que son propias de los agentes, y su responsabilidad se contraerá á los fondos que haya puesto en la comandita; pero si infringiendo esta prohibicion se mezclase en las operaciones del agente, será responsable con todos los demás fondos de su propiedad particular á las reclamaciones que contra éste puedan hacerse por razon de su oficio.

La sociedad quedará disuelta de derecho por la destitucion del agente, haciéndose la liquidacion luego que estén canceladas todas las obligaciones de que sea responsable bajo esta calidad.

Art. 56. Los agentes están obligados á sentar las operaciones, en la forma que previene el artículo 91 del Código de comercio, en un libro ó cuaderno manual foliado, que llevarán al efecto.

Estos asientos se harán precisamente por el agente mismo, salvo que por imposibilidad física se le autorice para usar de amanuense.

Art. 57. Todos los asientos del manual se trasladarán al libro registro, que deberá llevar además cada agente, antes de la apertura de la Bolsa del dia inmediato al del asiento, copiándose íntegramente por órden correlativo de fechas, y espresando los números con que resulten en el manual, sin enmiendas, abreviaturas ni interposiciones, y escribiendo en letra las cantidades que se representen por número.

Art. 58. Los libros-registros de los agentes estarán sujetos á todas las formalidades que se determinan en el art. 40 del Código de comercio.

Art. 59. Los libros de los agentes hacen plena prueba en juicio, estando conformes sus asientos con las notas de negociacion que hayan firmado por separado. A falta de estos medios auxiliares de prueba, la harán tambien dichos libros para acreditar las condiciones de su contrato, cuya celebracion esté reconocida por las partes como cierta, salvo la que en contrario hagan los interesados por otro medio legal, cuya fuerza y eficacia comparativa graduarán los tribunales por las reglas comunes de derecho.

Art. 60. Los asientos de los libros de los agentes no aprovecharán como medio de prueba al agente á quien corresponda, escepto en los casos y clases de prueba que marca el artículo anterior.

Art. 61. Las notas ó pólizas de negociacion que los agentes entreguen á sus comitentes, y las que se libren mútuamente, segun los arts. 17 y 18, harán prueba contra el agente que la suscribe en todos los casos de reclamacion á que pueda dar lugar.

Art. 62. Los registros de los agentes estarán á disposicion de los tribunales de comercio y de los jueces árbitros: en los casos en que se determine por providencia judicial, el exámen y confrontacion de sus asientos.

Art. 63. El tribunal de comercio podrá examinar los manuales y registros de los agentes; pero este exámen se reducirá únicamente á cerciorarse de que se llevan en regla, y á exigir la responsabilidad al agente en caso contrario.

Art. 64. Los libros del agente que por cualquiera causa cese en su oficio, se recogerán por la junta sindical, y quedarán depositados en la secretaría del tribunal de comercio.

Art. 65. Los agentes son responsables civilmente de la legitimidad de los títulos ó efectos públicos al portador que, por su mediacion se negocien en la Bolsa, y para ello la Direccion de la Deuda pública les facilitará cuantas noticias necesitaren para comprobarla. Esta responsabilidad solo tendrá lugar en los efectos públicos que tengan numeracion progresiva ú otros signos distintos por órden, por donde pueda acreditarse su identidad, y mediante la prueba que corresponde dar al demandante de haber recibido del agente los efectos que aparecieren falsificados, y que no pudieron sustituirse á los legítimos.

Art. 66. Los agentes están sujetos, además, en todas sus operaciones y negociaciones, á la responsabilidad comun y general que tiene todo comisionista ó mandatario para con su comitente, conforme á las disposiciones de la seccion segunda, título tercero, libro segundo del Código de comercio, en la parte que son aplicables á las negociaciones en que intervienen dichos agentes.

Art. 67. La responsabilidad de los agentes por razon de las operaciones de su oficio, subsiste por dos años, contados desde la fecha de cada negociacion: pasado este plazo, prescribirá toda accion.

Art. 68. Las fianzas de los agentes están especial y esclusivamente afectas á las resultas de las operaciones de su oficio.

Art. 69. La accion hipotecaria contra la fianza de los agentes, subsistirá solo por seis meses, contados desde la fecha del recibo de los efectos públicos, valores de comercio ó fondos que hubiesen recibido para las negociaciones, ó desde la de alguna sentencia ejecutoriada que les condene al pago de cualquiera cantidad á que sean responsables.

Art. 70. No gozarán del derecho de hipoteca especial sobre las fianzas de los agentes, los créditos contra estos, que aunque tengan orígen en las obligaciones contraidas en el ejercicio de su oficio, se hayan convertido por virtud de un nuevo contrato en deudas particulares.

Art. 71. El agente, cuya fianza se desmembrase para cubrir su responsabilidad en los casos en que tenga lugar, quedará suspenso de oficio en el acto hasta que acredite á la junta sindical haber repuesto íntegramente su fianza:

Los nombres de los agentes suspensos constarán en un cartel, que se fijará y conservará en el paraje mas visible de la Bolsa, hasta su rehabilitacion.

Art. 72. Cuando no fuere suficiente el importe de la fianza del agente para hacer efectivas las cantidades de que sea responsable, por razon de su oficio, deberá cubrirlas con el resto de sus bienes, en el término de treinta dias; y si no lo hiciere, será declarado en quiebra.

Art. 73. La quiebra de los agentes se calificará siempre en cuarta clase ó fraudulenta.

Art. 74. La fianza del agente quebrado no entrará en su masa de bienes, sino lo que reste despues de cubrir á todos los acreedores que tengan sobre ella la accion hipotecaria que establece el art. 68.

Art. 75. Cuando la fianza no alcanzase á cubrir por entero los acreedores de que habla el artículo anterior, se distribuirá entre ellos á prorata de sus créditos, y por las porciones que reste en descubierto, usarán de su derecho en la masa comun del quebrado en calidad de acreedores quirografarios.

Art. 76. Los agentes no podrán rehusarse á interponer su oficio respecto á cualquiera persona que lo reclame, siempre que esta preste las garantías que los agentes tienen derecho á exigir, con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 de esta ley.

Art. 77. Los derechos que devenguen los agentes en las operaciones de efectos públicos, con fuerza civil de obligar, serán: *medio al millar*, sobre el valor de la Deuda consolidada y diferida: *un cuartillo al millar* sobre el valor nominal de toda clase de deuda amortizable: *dos al millar* en giro de letras de cambio, libranzas y demás valores de comercio, acciones del Banco y empresas mercantiles. Estos derechos se pagarán por mitad entre el vendedor y el comprador; y si algun agente se escediere de las cuotas fijadas, será multado en el décuplo del esceso que haya exigido, y suspenso de oficio por seis meses; y en caso de reincidencia será privado de oficio.

Art. 78. Los derechos de los agentes son alimenticios, y en toda quiebra se pagarán de la masa comun y como deuda privilegiada.

Art. 79. Los agentes formarán un colegio que será regido por una junta de gobierno compuesta de un síndico-presidente, de cuatro adjuntos y dos suplentes.

Art. 82. Corresponde á la Junta sindical:

1.° Vigilar que no se ejerzan las funciones de agentes por quines no sean individuos del colegio, y escluir de la Bolsa á los que por notoriedad se dediquen á aquel ejercicio fraudulento.

Art. 95. Los agentes actuales se pondrán en las condiciones de esta ley dentro de los treinta dias siguientes al en que principie á regir, entendiéndose que renuncia su plazo el que dejare trascurrir dicho plazo sin hacerlo.

Art. 96. Ni los agentes actuales, ni los que nombre en lo sucesivo el Gobierno, podrán usar del derecho que les concede el art. 43, si no llevaren dos años de ejercicio, á contar desde que principie á regir esta ley ó del dia de su nombramiento, salvo el caso de muerte ó impedimento físico que los imposibilite para desempeñar su oficio.

R. O. de 11 de marzo de 1854. Art. 3.° Las atribuciones del inspector serán:

11. Observar constantemente la conducta de las personas que la Junta sindical del colegio de agentes ó corredores le designaren como dedicadas al ejercicio fraudulento de aquellos cargos, y llevar á efecto los acuerdos que dicha Junta tomare en uso de las facultades que les competen por el artículo 82, párrafos 4.° y 5.° del decreto orgánico.

Art. 6.° El inspector no podrá tomar conocimiento, ni adoptar resolucion ninguna respecto de las funciones de los agentes y corredores, operaciones de estos y de las negociaciónes ó contratos que se celebren por los concurrentes á la Bolsa; pero si por efecto de las mismas operaciones ó contratos se suscitara algun altercado, procurará que no se altere el órden de la reunion, é informándose de la causa, la pondrá si fuese grave en noticia del Gobernador de la provincia, para la terminacion que crea oportuna.

Art. 14. Las notas que los agentes, en el acto de conducir cualquiera operacion, deben pasar al anunciador, además de las circunstancias que exige el art. 31 del decreto orgánico, espresarán la clase de los efectos y su valor nominal.

Estas notas, concluida la reunion, las entregará la Junta sindical, numeradas correlativamente, al inspector quien las conservará en su archivo para aclarar las dudas que puedan suscitarse.

Art. 16. Las operaciones de letras de cambio sobre las plazas del reino ó del estranjero y demás valores de comercio, no están sujetas á publicacion.

Los agentes comunicarán á la conclusion de la Bolsa, el precio de estas operaciones en que hayan mediado á la Junta sindical para que, con arreglo á esta noticia, se fije el curso en la cotizacion oficial.

Art. 19. Los agentes de Bolsa que en uso del derecho que les concede el artículo 43 del decreto orgánico quieran trespasar su oficio, lo espondrán así al Gobernador de la provincia, designando la persona á quien ceden su cargo.

Art. 20. El Gobernador no dará curso á ninguna instancia sino fuese acompañada de certificacion librada por la Junta sindical, que bajo la responsabilidad de sus individuos, declare que, prévias las formalidades del art. 45 del decretro orgánico, la fianza del agente que se trata de sustituir ha sido devuelta sin reclamacion de ninguna especie.

Art. 21. El Gobernador instruirá el correspondiente espediente sobre la idoneidad del cesionario del oficio, oyendo al Tribunal de comercio.

El informe del Tribunal se estenderá, no solo á las circunstancias espresadas en los artículos 41 y 42 del decreto orgánico, sino tambien á si existe alguna reclamacion judicial, contra el agente que hace la cesion por consecuencia del ejercicio de su cargo, lo que justificará por certificacion librada por el escribano del Tribunal con el V.° B.° del Prior.

Cuando del informe del Tribunal resulte que el agente dimisionario tiene pendiente contra sí alguna reclamacion, el Gobernador dejará sin cuerso el espediente.

Art. 22. Terminada la instruccion del espediente, le remitirá original el Gobernador á la Junta sindical, la que convocará al colegio con ocho dias de anticipacion, á fin de que acuerde por una mayoría de votos la admision y exámen del cesionario, en seguida el espediente con su informe al Ministro de Fomento, por conducto del Gobernador de la provincia.

Art. 23. Cuando por quiebra ó privacion de oficio de algun agente resultare vacante alguna plaza, el Gobernador de la provincia lo anunciará al público por medio del *Diario de Avisos* y de edicto en la puerta de la Bolsa por espacio de treinta dias, durante los cuales, y no despues, recibirá todas las instancias de los que aspiren á obtener la plaza vacante.

Art. 24. Pasados los treinta dias procederá á instruir los oportunos espedientes de idoneidad, y los remitirá con arreglo al artículo 22 á la Junta sindical.

Art. 25. Convocada la Junta general del colegio de agentes, segun previne el artículo 22, propondrá al Gobierno, prévio el correspondiente exámen, los tres aspirantes que por mayoría de votos se consideren mas dignos.

Art. 26. La suma que se haya obligado á satisfacer el aspirante que obtenga la vacante, se considerará como aumento á la fianza del agente quebrado ó privado de oficio; y se aplicará al pago de sus acreedores en el órden y forma que previene el decreto orgánico.

En el caso de que no haya acreedores á quienes aplicar aquella suma, el Gobierno determinará el destino que deba dársele.

Art. 27. El agente que hallándose en el caso del artículo 71 del decreto orgánico no complete su fianza en el término de veinte dias, quedará privado de oficio.

Art. 28. La Junta sindical es responsable de los perjuicios que puedan resultar de la demora en anunciar al público la suspension de oficio de un agente cuya fianza no se halle completa.

R. D. de 9 de setiembre de 1854. Art. 1.° Quedan en suspenso los efectos del artículo 43 de mi Real decreto de 8 de febrero último, sobre organizacion de la Bolsa de comercio de Madrid; y mientras se publica una ley orgánica de aquel establecimiento, se suspende igualmente el nombramiento de agentes de Bolsa, á no ser que quedara reducido á una tercera parte el número de los que han obtenido aquellos oficios; y ocurrido este caso, se proveerán las vacantes en interinidad y con arreglo á las disposiciones siguientes.

R. O. de 11 de julio de 1855. En que se dispone que las acciones del canal de Isabel II, puedan ser objeto de la contratacion en Bolsa, y que mientras se imprimen estos títulos, las carpetas que se espidan sean equivalentes á ellos, fijándose su premio ó curso corriente de dichos efectos con arreglo á las negociaciones que se practiquen cada dia, é insertando su resultado en el *Boletin de Cotizacion*.

AGENTE CONSULAR. V. Cónsul.

AGENTES DIPLOMATICOS. Los individuos delegados de un gobierno cualquiera, ya esté constituido por una sola persona, ya por un cuerpo político, que pasan cerca de otro, para representarle en los diversos negocios que ocurran entre ambos gobiernos.

Ley 21, tit. 9 de la Part. 2.ª Mandaderos son aquellos, que el Rey embia á algunos omes, que non puede dezir su voluntad de palabra, ó non puede, ó non quiere embiárgelo á decir por carta. Estos tienen oficios grandes, é mucho honrrados, como aquellos que han de mostrar la voluntad del Rey por su palabra. E por esso los puso Aristóteles en semejança de la lengua del Rey, porque ellos han á decir por él, allá do los embia, lo que él non les puede dezir. E otrosí fizo semejanza dellos al ojo, é á la oreja del Rey, porque ellos han de ver, é oyr, allá do van, lo que él non vé, ni oye. E por ende tales Oficiales como estos deuen ser de buen lugar, é leales, é entendidos, é muy sabidores, é de buena palabra, é sin cobdicia, é de gran poridad. Ca si tales non fuessen, non aurian vergüença de facer cosa que les estuuiese mal; nin sabrian amar al Rey, ni amar su honrra, nin su pro; nin auer sabiduría para conoscer ni entender, qual es aquel que les embia ni otrosi, qual es aquel á quien van, ni saber á qué los embia, ni sobre qué los embia, que son tres cosas, que deue ser todo mandadero. E si de buena palabra non fuessen, non sabrian mostrar lo que les mandassen dezir: é la cobdicia les faria tomar alguna cosa, que seria vergüença del que los embiasse, lo que non deuen los demandaderos fazer, nin demandar ninguna cosa que sea á su pro, fasta que hayan recabdo de aquello porque su Señor les embia, porque dél han ellos recebir gualardon de su trabajo é non del otro á quien van. Otrosí quando non tuuiessen bien poridad, poderse ya por ende estoruar el fecho sobre que fuessen, é demás mostrarse yan en ello por el mal seso, é por falsos á su Señor, que los embiasse. E por ende conuiene á los mandaderos, que ayan en sí todos los bienes que diximos de primero. E quando tales fueren, dévelos el Rey amar, é fiarse en ellos, é fazerles gran honrra é mucho bien. E mandaderos ay aun sin estos, que traen otras mandaderías por

cartas; que son semejantes á los piés del ome, que se mueuen á las vegadas á recabdar su pro sin fabla. E como quier que estos non tienen grand lugar como los otros, con todo eso deuen auer en sí tres cosas: ser leales, é entendidos, é sin cobdicia. Esto deue auer por las razones que diximos de los otros. E seyendo atales, é tambien los unos como los otros, déuelos el Rey amar é fazer bien. E quando de otra guisa lo fiziessen, deuen auer pena, segun fuessen aquelas cosas en que errasen en su mandadería.

Ley 1, tit. 9, lib. 3.° de la Nov. Recop. Por cuanto nos fué suplicado que tuviésemos por bien que los embaxadores que fuessen á nuestro muy Santo Padre, y otros Príncipes, á negociar y contratar sobre cosas que tocasen á nuestros Reinos, sean personas naturales de ellos, fasta agora Nos lo habemos dicho así, y de aquí adelante siempre escogeremos personas naturales para este efecto, cuales convengan á nuestro servicio y bien de nuestros Reinos.

Ley 2, de id., id., id. Para tajar las muchas quejas é instancias que el Reino y Villa me hicieron sobre las despensas el año de 1643 se ajustó con el Nuncio y embaxadores de Alemania, Inglaterra, Polonia y Venecia los géneros que copiosamente se les dan para que tengan cerradas las suyas, y en ellas no se venda á nadie cosas de comer ni de beber, y habiéndoseme representado varias veces que no se cumple lo ofrecido en tener las despensas cerradas, pareció dar en razon de ello recados mios á los embaxadores de banco que al presente aquí residen y han respondido executarán mi Real voluntad en cerrarlas; y así entiendo lo han hecho. Y habiéndose dado á entender que gustan comprar en la plaza los géneros y regalos, es mi voluntad que la Sala de Alcaldes, Semaneros y Alguaciles de repeso, proveidas mis Casas Reales, hagan vender á los proveedores de los referidos Embaxadores lo que fuere necesario para el gasto de las suyas, y que así se execute con la puntualidad y atencion que se debe á las personas que representan: y asimismo se propone de nuevo que no haya despensas con penas rigurosas, así en los despenseros como en los que compraren en ella, executándolas sin escepcion de personas. y la execucion de lo referido se encargue á todos los Alcaldes de mi Casa y Corte en sus quarteles, ordenándoles den cuenta de ello.

Ley 3.ª de id., id, id,. Hé resuelto que los criados de embajadores no embaracen á los ministros de justicia el ejercicio de ellas hasta las puertas de las casas de sus amos; y así delante de las casas de embajadores y otros ministros públicos, han de poder pasar con las varas levantadas.

Ley 4.ª de id., id., id. No se practiquen diligencias judiciales con los criados de los embajadores y otros ministros públicos enviados de sus soberanos, sin dar cuenta al presidente, y este lo participará antes á mi Real Persona. Den órden á la Sala, para que cele sobre que los embajadores y ministros estranjeros no permitan á sus criados tener tratos públicos ni comercio.

Ley 5.ª de id., id., id. He resuelto por lo que toca á la estension de inmunidad que intenta dar á su casa el embajador de Francia, se lo diga por la vía reservada, esté en inteligencia de que está muy equivocado, pues solo se debe entender, como se á entendido y practicado desde el año de 1684 con todos los ministros de Príncipes en esta corte, que es solo desde las puertas adentro de su casa, y que esto y nada más es lo que se practica en París con mis embajadores: y que entendido de ello y de que no le permitiré ninguna estension, que ni tiene ni intenta mi embajador en París, me escusa el enfado que puede resultar de su conducta sobre equivocaciones voluntarias ó concebidas de siniestros informes, y mando se encargue á la Sala, corregidores y demás Ministros de justicia, lo que deben hacer y puedan ejecutar. Y por lo que mira al nombramiento de alguacil y escribano, he resuelto se escriba un papel al mismo embajador por la propia via reservada, volviéndole el nombramiento de alguacil y escribano, recogiéndole si se le ha espedido, y diciéndole, que ni le toca ni necesita de este género de autoridad, pues para dentro de su casa no ha menester alguaciles ni escribanos, y para que fuera de ella, si los necesitase siempre que acuda á pedir á cualquier alcalde ó teniente, le asista de justicia para alguna dependencia, no faltarán por su obligacion y por la atencion á su persona y carácter, á nombrar y elegir personas, á propósito para la ejecucion de lo que ellos hallaren por conveniente encargarles; y que si depuestas equivocaciones sobre que en estas demasías procede el embajador, continuase en la facilidad de semejantes espediciones, los alguaciles y escribanos las entreguen en la Sala de alcaldes; y si hubiese alguno tan inadvertido que las reciba para no entregarlas, por el mismo hecho de dilatarlo, se ponga preso en la cárcel.

Ley 6.ª de id., id., id. En vista de los memoriales de los acreedores contra el enviado estraordinario de los Cantones católicos, y recurso de este á mi Real Persona; teniendo presente, que la prerogativa, fuero y privilegio de los ministros públicos, para no ser apremiados ni convenidos en juicio durante su ministerio, ni estrechados con exenciones, se entiende y practica solo, quando los contratos anteriores á su legacía dieron accion y derecho á sus acreedores, y se suspenden por el tiempo de ellas, pero no por las deudas, negocios y contratos particulares propios que durante el ejercicio de su ministerio público han contraido, por que de atender en este caso al privilegio de su carácter, puesto contra justicia y razon natural, y conviene, que á la sombra de la exencion no sea engañado ningun tercero; he resuelto, que dicho enviado siga su derecho en los tribunales respectivos á sus obligaciones y contratos; y que en su consecuencia corran los apremios tan justamente acordados y resueltos por el Consejo contra este sujeto y sus bienes.

Ley 7 de id., id., id. Para que la justicia tenga su curso segun corresponde á todo buen gobierno, sin faltar á las prerogativas de los ministros estranjeros, sin incurrir en graves inconvenientes, se observarán estas reglas.

En algun suceso ó lance en que algun criado de embajador ó ministro fuera sorprendido, contraviniendo á las leyes y reglas establecidas para la seguridad y buen gobierno, se la podrá arrestar y conducir á paraje seguro hasta la averiguacion del hecho; pero debe darse cuenta de este arresto sin dilacion al embajador ó ministro á cuya casa pertenezca el reo. Si el delito no fuere de los graves, se entregará brevemente el reo á su amo, informando á éste del delito que hubiere cometido, para que le corrija y le castigue; con la advertencia de que, si se le aprehendiere segunda vez por igual crimen, será tratado como pide la justicia. Si el delito fuere grave, pierde su inmunidad el criado del embajador, y debe ser tratado como otro cualquiera vasallo; pero para manifestar al mismo embajador el respeto que se tiene por su persona y carácter, se le dará parte inmediatamente de la prision de su criado y del delito que hubiere cometido, por el qual no se le puede poner en libertad; restituyendo al propio tiempo su librea, si el criado fuera de esta clase.

Podrá ocurrir lance en que sea preciso prender á un criador de un embajador por delito que haya cometido, y mantenerlo en la cárcel algun tiempo hasta aclarar todo el asunto, que puede tal vez estar dudoso, ó equívoco al principio; y entonces, enviando sin tardanza un recado de atencion al embajador, para que sepa el arresto, y el legítimo motivo que retarda la soltura del criado, se le dá toda la satisfaccion que es posible en tales circunstancias.

Bajo de estas reglas generales, que en lo sustancial convienen con la prática de las mas Córtes de Europa, pueden manejarse los balances que ocurran con criados de los ministros estranjeros, sin faltar al respeto que se merece la justicia, ni causar perjuicio á la seguridad pública.

Ley 8, de id., id., id. Aunque se estableció por la vía de regla general, que los embajadores ó ministros estranjeros gozasen de franquicias de derechos para la introduccion de sus equipajes por el término de seis meses, quedara pendiente y sin competente declaracion, varios puntos, de los cuales han nacido frecuentemente muchas dudas capaces de turbar la buena armonía con los respetables miembros del cuerpo diplomático, y aun con sus respectivas córtes, por las siniestras inteligencias que dan á las providencias mas justas, los domésticos, agentes y otras personas, á quienes los embajadores y ministros tienen absoluta necesidad de dar su confianza, para varios encargos, respecto de que abusan de ella para cometer fraudes, é introducir contrabandos, con perjuicio de los vasallos y Real Hacienda, y del decoro y desinterés acreditado de sus principales.

Para evitar, pues, tales daños é inconvenientes en lo sucesivo, he resuelto, que los seis meses concedidos á los embajadores y ministros estranjeros para la franquicia en sus equipajes, empiecen á correr desde el dia que se haga la primera introduccion de ellos en la aduana de los puertos ó fronteras, lo que anotará el administrador, en la guia con que se conduzcan á la de la córte.

Que los tales equipages sean sellados en dichas aduanas de entrada, puertos ó frontera; y que conducidos á la corte, no se abran ni reconozcan, sin que primero el embajador ó ministro á quien vinieren, entregue una nota firmada, ó rubricada, de lo que contienen.

Que devuelta la nota ó lista en la forma esplicada al administrador de la aduana, se cotejen con ella los efectos que vinieren en el equipaje, cajones, pacas ó fardos; reconociéndose en una pieza separada y decente, á vista y en presencia de la persona ó personas que nombrase el embajador ó ministro, á quien se avisará para que lo haga, y avise el dia, y la hora en que vendrán, á fin de que estén prontos el administrador, el vista de la aduana, ó las personas dependientes de ella que hayan de practicar el cotejo y reconocimiento.

Que por ningun caso se mande ni permita, que los tales reconocimientos y cotejos se hagan en las casas de los embajadores y ministros, ni se admita instancia alguna para ello por la primera secretaría de Estado, la de Hacienda ni otra alguna, para evitar que los dependientes de aduanas, que hayan de asistir á los reconocimientos ó registros, se separen del lugar del cumplimiento de su oficio, y escusar, que por malas inteligencias ó celo inmoderado no estando á la vista de sus gefes, quebranten directa ó indirectamente la inmunidad de tales cosas, disminuyan ó falten al respeto que se debe á ellas y á sus dueños.

Que hecho el cotejo, se confisquen y declaren por decomiso los géneros que se alteren con esceso á las notas ó listas entregadas por los embajadores ó ministros; y que los que por alguna de las modificaciones puestas en ellas por el ministerio de Hacienda no se permitiere introducir, se tenga en la aduana á disposicion del embajador ó ministro, hasta que nombre persona particular que haga obligacion de sacarlos dentro de cierto término, y traer tornaguía de haber salido, dada por la aduana del puerto ó frontera por donde se sacaren.

Que pasado el término de los seis meses, contados desde el dia de la entrada del primer equipaje, no se prorogue este término por ningun motivo ni causa que sobrevenga.

Que en consecuencia de esto si los embajadores ó ministros, pasado el término trajeren, como pueden, otros géneros ó efectos que les pertenezcan, hayan de pagar los derechos, y registrarse en las aduanas de entrada, puertos ó fronteras del reino, como lo practican las demás personas que residen en estos reinos así naturales como estranjeros de cualquier estado, calidad y condicion.

Que verificado el registro, habilitacion y pago de derechos de entrada, hayan de venir tales géneros guiados hasta Madrid, ó el lugar de su destino, como se practica con todos los géneros estranjeros en virtud de Reales cédulas; y que entonces se reconozcan y cotejen en la aduana en la forma, y en las mismas calidades y circunstancias que van prevenidas para los que se introduzcan en los seis meses de franquicia, así para confiscar el esceso que hubiere á lo que conste de las guias, como para pagar los arbi-

trios ó derechos internos que hubiere impuesto sobre todos ó algunos.

Que aunque en los equipajes que lleguen durante los seis meses de la franquicia, permitiré la introduccion moderada de efectos de consumo del embajador y ministro, además de sus muebles, ropas y bienes de su uso; deseo y espero, que no se abusará de esta gracia, para introducir géneros ó mercancías en crecida cantidad, y mucho menos de las prohibidas, para evitar presunciones de que los domésticos y conductores cometen estos fraudes, y no ponerme en la necesidad de modificar la introduccion, y de mandar que se vuelvan á sacar del reino, como lo haré en los casos en que se advirtiere esceso.

Y que pasados los seis meses no se permita, ni permitiré introducir género alguno de aquellos cuya entrada está prohibida en estos reinos y se detendrán en las aduanas de entrada hasta que el embajador ó ministro, á cuya disposicion quedarán, tome providencia para su salida.

De todas estas reglas he mandado enterar á mi embajador y ministros en las córtes estranjeras, para que no pretendan otra gracia ni correspondencia que la recíproca de ellas, escepto donde hubiera habido algun particular convenio ó resolucion por via de reciprocidad, que durará hasta que pasen nuevos embajadores y ministros de una y otra córte, en cuyo caso se procurarán promover y establecer nuevas reglas.

Y para escusar molestias á los embajadores y ministros de las córtes estranjeras, y evitar arbitrariedades en las aduanas, se observará lo mandado en esta Real órden.

R. O. de 30 *de enero de* 1787. Aunque el Rey estableció por via de regla general que los embajadores y ministros estranjeros gozasen de franquicia de derechos para la introduccion de sus equipajes por el término de seis meses, quedaron pendientes y sin competente declaracion varios puntos, de los cuales han nacido frecuentemente muchas dudas, capaces de turbar la buena armonía con los respetables miembros del cuerpo diplomático, y aun con sus respectivas córtes, por las siniestras inteligencias que dan á las providencias mas justas los domésticos, agentes y otras personas á quienes los embajadores y ministros tienen absoluta necesidad de dar su confianza para varios encargos, respecto de que abusase de ella para cometer fraudes é introducir contrabandos con perjuicio de los vasallos y la hacienda de S. M., y del decoro y desinterés acreditado de sus principales. Para evitar, pues, tales daños é inconvenientes en lo sucesivo, ha resuelto S. M. que los seis meses concedidos á los embajadoros y ministros estranjeros para la franquicia de sus equipajes, empiecen á correr desde el dia que se haga la primera introduccion de ellos en la aduana de los puertos y fronteras; lo que anotará el administrador en la guia con que se conduzcan á la de la córte. Que los tales equipajes sean sellados en dichas aduanas de entrada, puertos ó fronteras, y que conducidos á la córte, no se abran ni reconozcan sin que primero el embajador ó ministro á quien viniesen entregue una nota firmada ó rubricada de lo que contienen. Que en esta nota pasada al ministerio de Hacienda, se ponga por este el *pase ó entre* despues de haber dado cuenta á S. M., con las modificaciones que tuviere por conveniente resolver. Que devuelta la nota ó lista en la forma esplicada al administrador de la aduana, se cotejen con ella los efectos que vinieron en el equipaje, cajones, pacas ó fardos, reconociéndose en una pieza separada y decente á vista y en presencia de la persona ó personas que nombrase el embajador ó ministro, á quien se avisará para que lo haga y avise el dia y hora en que vendrán, á fin de que estén prontos el administrador, el vista de la aduana ó las personas dependientes de ella que hayan de practicar el cotejo ó reconocimiento. Que por ningun caso se mande ni permita que los tales reconocimientos y cotejos se hagan en las casas de los embajadores y ministros, ni se admita instancia alguna para ello por esta primera secretaría de Estado, la de Hacienda ni otra alguna, para evitar que los dependientes de las aduanas que hayan de asistir á los reconocimientos ó registros se separen del lugar del cumplimiento de su oficio, y escusar que por malas inteligencias ó celo inmoderado, no estando á la vista de sus jefes, quebranten directa ó indirectamente la inmunidad de tales casas, disminuyan ó falten al respeto que se debe á ellas ó á sus dueños. Que hecho el cotejo, se confisquen ó declaren por decomiso los géneros que se hallaren con esceso á las notas ó listas entregadas por los embajadores ó ministros; y que los que por algunas de las modificaciones puestas por el ministerio de Hacienda no se permitiere introducir, se tengan en la aduana á disposicion del embajador ó ministro hasta que nombre persona particular que haga obligacion de sacarlos dentro de cierto término, y de traer tornaguia de haber salido, dada por la aduana del puerto ó frontera por donde se sacaren. Que pasado el término de los seis meses, contados desde el dia de la entrada del primer equipaje, no se prorogue este término por ningun motivo ni causa que sobrevenga. Que en consecuencia de esto, si los embajadores ó ministros, pasado el término, trajeren, como pueden, otros géneros ó efectos que les pertenezcan, hayan de pagar los derechos y registrarse en las aduanas de entrada, puertos ó fronteras del reino, como lo practican las demás personas que residen en estos reinos, así naturales como estranjeros, de cualquiera estado, calidad y condicion. Que verificado el registro, habilitacion y pagos de derechos de entrada, hayan de venir tales géneros guiados hasta Madrid ó el lugar de su destino, como se practica con todos los géneros estranjeros, en virtud de reales cédulas, y que entonces se reconozcan y cotejen en la aduana en la forma y con las mismas calidades y circunstancias que van prevenidas para los que se introduzcan en los seis meses de franquicia, así para confiscar el esceso que hubiere á lo que conste de las guias, como para pagar los arbitrios ó derechos internos que hubiere impuesto sobre todos ó algunos. Que aunque en los equipajes que lleguen durante los seis meses de la franquicia permitirá S. M. la introduccion moderada de efectos de consumo del embajador y ministro, además de sus muebles, ropas y bienes de su uso, desea y espera que no se abusará de esta gracia para introducir géneros ó mercancías en crecida cantidad, y mucho menos de las prohibidas, para evitar presunciones de que los domésticos y conductores cometan estos fraudes, y poner á S. M. en la necesidad de modificar la introduccion y de mandar que se vuelvan á sacar del reino, como lo hará en los casos en que se advirtiere esceso. Y que pasados los seis meses, no se permita, ni permitirá S. M., introducir género alguno de aquellos cuya entrada esté prohibida en estos reinos, y se detendrán en las aduanas hasta que el embajador ó ministro, á cuya disposicion quedarán, tome providencia para su salida. De todas estas reglas ha mandado el Rey enterar á sus embajadores y ministros en las córtes estranjeras para que no pretendan otra gracia ni correspondencia que la recíproca de ellas, escepto donde hubiere habido algun particular convenio ó resolucion por via de reciprocidad, que durará hasta que pasen nuevos embajadores ó ministros de una y otra corte, en cuyo caso se procurará promover y establecer las nuevas reglas. Memanda S. M. comunicarlo todo á V. E. para que disponga su cumplimiento en todas sus partes en lo que toca á su ministerio, espidiendo las órdenes circulares á los dependientes de él á quien corresponda; en la inteligencia de que con esta fecha paso aviso de todo á los embajadores y ministros estranjeros cerca de S. M.

Circ. de 27 *de octubre de* 1814. Deseando el Rey nuestro señor alejar todo motivo ú ocasion de disgusto que sobrevenir pudiera por la mala inteligencia ó ignorancia de las órdenes que rigen sobre lo que déba observarse tocante á la franquicia de seis meses concedida á los equipajes de los embajadores y ministros de las córtes estranjeras á su introduccion en España, y queriendo por otra parte que en todas las aduanas se observe el decoro y consideracion que exige el respeto debido á su carácter, se ha servido mandar que se cumpla en todas sus partes la Real órden de 30 de enero de 1787 renovada en 6 de noviembre de 1802, cuyo tenor es el siguiente:

Aunque el Rey estableció por via de regla general que los embajadores y ministros estranjeros gozasen de franquicia de derechos para la introduccion de sus equipajes por el término de seis meses, quedarán pendientes y sin competente declaracion varios puntos, de los cuales han nacido frecuentemente muchas dudas capaces de turbar la buena armonía con los respetables miembros del cuerpo diplomático, y aun con sus respectivas córtes, por las siniestras inteligencias que dan á las providencias mas justas los domésticos, agentes y otras personas á quienes los embajadores y ministros tienen absoluta necesidad de dar su confianza para varios encargos, respecto de que abusan de ella para cometer fraudes é introducir contrabandos con perjuicio de los vasallos y hacienda de S. M., y del decoro y desinterés acreditado de sus principales.

Para evitar, pues, tales daños é inconvenientes en lo sucesivo ha resuelto S. M. que los seis meses concedidos á los embajadores y ministros estranjeros para la franquicia de sus equipajes, empiecen á correr desde el dia que se haga la primera introduccion de ellos en la aduana de los puertos ó fronteras; lo que anotará el administrador en la guia con que se conduzcan á la de la córte.

Que los tales equipajes sean sellados en dichas aduanas de entrada, puertos ó fronteras, y que, conducidos á la córte, no se abran ni reconozcan sin que primero el embajador ó ministro á quien vinieren entregue una nota firmada ó rubricada de lo que contienen.

Que esta nota pasada al ministerio de Hacienda se ponga por este el pase ó entre, despues de haber dado cuenta á S. M. con las modificaciones ó prevenciones que tuviere por conveniente resolver.

Que devuelta la nota ó lista en la forma esplicada al administrador de la aduana, se cotegen con ella los efectos que vinieren en el equipaje, cajones, pacas ó fardos, reconociéndose en una pieza separada y decente á vista y en presencia de la persona ó personas que nombrare el embajador ó ministro, á quien se avisará para que lo haga, y avise el dia y la hora en que vendrán, á fin de que estén prontos el administrador, el vista de la aduana, ó las personas dependientes de ella, que hayan de practicar el cotejo y reconocimiento.

Que por ningun caso se mande ni permita que los tales reconocimientos y cotejos se hagan en las casas de los embajadores y ministros, ni se admita instancia alguna para ello por esta primera secretaría de Estado, la de Hacienda ni otra alguna, para evitar que los dependientes de las aduanas que hayan de asistir á los reconocimientos ó registros se separen del lugar del cumplimiento de su oficio, y escusar que por malas inteligencias ó celo inmoderado, no estando á la vista de sus jefes, quebrando directamente la inmunidad de tales casas, disminuyan ó falten al respeto que se debe á ellas y á sus dueños.

Que hecho el cotejo se confisquen y declaren por decomiso los géneros que se hallaren con esceso á las notas ó listas entregadas por los embajadores ó ministros, y que los que por alguna de las modificaciones puestas en ellas por el ministro de Hacienda no se permitiere introducir, se tengan en la aduana á disposicion del embajador ó ministro, hasta que nombre persona particular que haga obligacion de sacarlos dentro de cierto término y de traer tornaguía de haber salido, dada por la aduana del puerto ó frontera por donde se sacaren.

Que pasado el término de los seis meses, contados desde el dia de la entrada del primer equipaje, no se prorogue este término por ningun motivo ni causa que sobrevenga.

Que en consecuencia de esto si los embajadores ó ministros, pasado el término trajeren como pueden, otros géneros ó efectos que les pertenezcan, hayan de pagar los derechos y registrarse en las aduanas de entrada, puertos ó fronteras del reino, como lo practican las demás personas que residen en estos reinos, así natu-

rales como estranjeros, de cualquier estado, calidad, y condicion.

Que verificado el registro, habilitacion y paga de derechos de entrada, hayan de venir tales géneros guiados hasta Madrid ó el lugar de su destino, como se practica en todos los géneros estranjeros en virtud de Reales cédulas, y entonces se reconozcan y cotejen en la aduana, en la forma y con las mismas calidades y circunstancias que van prevenidas para los que se induzcan en los seis meses de franquicia, así para confiscar el esceso que hubiere á lo que conste de las guias, como para pagar los arbitrios ó derechos internos que hubiere impuestos sobre todos ó algunos.

Que aunque en los equipajes que lleguen durante los seis meses de franquicia permitirá S. M. la introduccion moderada de efectos de consumo del embajador y ministro, además de sus muebles, ropas y bienes de su uso, desea y espera que no se abusará de esta gracia para introducir géneros ó mercancías con crecida cantidad, y mucho menos de las prohibidas, para evitar presunciones de que los domésticos y conductores cometan estos fraudes y no poner á S. M. en la necesidad de modificar la introduccion, y de mandar que se vuelvan á sacar del reino, como lo hará en los casos en que se advirtiere esceso.

Y que pasados los seis meses no se permita ni permitirá S. M. introducir género alguno de aquellos cuya entrada esté prohibida en estos reinos y se detendrán en las aduanas de entrada, hasta que el embajador ó ministro, á cuya disposicion puedarán, tome providencia para su salida.

De todas estas reglas ha mandado el Rey enterar á sus embajadores y ministros en las córtes estranjeras, para que no pretendan otra gracia ni correspondencia que la recíproca de ellas escepto donde hubiere habido algun particular convenio ó resolucion por via de reprocidad, que durará hasta que pasen nuevos embajadores ó ministros de una y otra córte, en cuyo caso se procurarán promover y establecer las nuevas reglas.

R. O. de 21 *de mayo de* 1829. Enterado el Rey nuestro señor, del espediente instruido en esta secretaría del despacho de mi cargo, á consecuencia de la Real órden de 12 de setiembre de 1827, comunicada por el Ministerio de Estado, acerca del modo de practicarse el reconocimiento de las maletas, paquetes y bultos que conducen los correos destinados á los señores embajadores y ministros de córtes estranjeras cerca de S. M., y con el fin de que al paso que se respeten religiosamente, como es justo, y se ha hecho hasta aquí, los pliegos ó paquetes que vengan dirigidos á dichos agentes diplomáticos se eviten los abusos y fraudes, que á la sombra de estos se ha notado que se cometen con frecuencia, se ha dignado S. M. resolver, que se observen en el particular las reglas que los ministros de Estado y Hacienda, de acuerdo, han propuesto á la soberana consideracion, y son las siguientes:

1.ª Los correos de gabinete estranjeros conductores de pliegos ó paquetes sellados con los sellos de los respectivos gobiernos, serán atendidos y auxiliados en lo que se les ofrezca por las autoridades anministrativas en todo el territorio español.

2.ª No se abrirán ni maltratarán con ningun pretesto los pliegos ó paquetes que tengan sello, rótulo y direccion á los señores embajadores, ministros y agentes de potencias estranjeras que residen en la corte del Rey nuestro señor.

3.ª Los paquetes que no estén sellados con el sello del Gobierno y citados en el diploma, parte ó vaya, aun cuando estén rotulados para los personajes espresados en la regla anterior, no estarán libres de ser reconocidos si por su bulto, clase ú otras señales se sospecha que contienen géneros ó efectos de contrabando.

4.ª Esta diligencia se hará con discrecion y celeridad en la primera administracion de correos de la frontera por el empleado del resguardo de mayor rango que resida en el pueblo, á presencia del administrador y del correo conductor.

5.ª En la carrera de la mala se entenderá por primera administracion de correos la de Vitoria, en la cual se presentarán las balijas ó maletas, y acto contínuo asistirá el comandante del resguardo, ó el que le siga y haga sus veces para su reconocimiento, en los términos espresados en la regla anterior.

6.ª Si en el exámen de los paquetes se hallaren géneros, se detendrán y quedarán depositados en poder del mismo administrador de correos, dando recibo al empleado del resguardo, hasta que por el ministerio de Hacienda, al que se enterará inmediatamente con todas las circunstancias, se comunique la resolucion de S. M.

7.ª Despues de la diligencia que ha de practicarse en la frontera, no se hará ninguna en el tránsito hasta Madrid, donde se observará igualmente lo que se previene en las reglas 2.ª y 3.ª y en su caso en las demás que anteceden.

8.ª En cualquiera ocurrencia se mirará como obligacion especial de las autoridades de correos y de rentas, no interrumpir la continuacion de los pliegos sellados con direccion á los embajadores y ministros estranjeros, ó al Gobierno de S. M.

9.ª Las reglas especificadas con los correos entrantes, se observarán en la frontera con los que salgan del reino.

10. Los particulares que corran la posta, aunque sean portadores de pliegos, siempre que por el bulto se recele que son encargos ú objetos de fraude, se procederá al exámen y reconocimiento, y en el caso de encontrarlos, se cumplirá la régla 6.ª

11. Todas estas medidas se entenderán asimismo con los correos españoles.

R. O. de 12 *de enero de* 1830. El señor secretario del Consejo de señores ministros me dice con fecha 10 del actual lo siguiente: En el Consejo de señores ministros del dia de ayer se dió cuenta del adjunto espediente promovido en esa secretaría del despacho, á consecuencia de la Real órden espedida por Estado, para que se permitiese la libre introduccion del equipaje perteneciente á D. Luis Fernando Mon, ministro que fué de S. M. en Berlin; y con el fin de evitar los abusos que tal vez podrian cometerse por los individuos del cuerpo diplomático, creyó el Consejo que mientras la comision nombrada presenta el arreglo que se la tiene encargado sobre estas franquicias, seria conveniente reencargar el cumplimiento de los artículos 2.º, 3.º y 5.º de la Real órden de 30 de enero de 1787, renovada en 27 de octubre de 1814 y en 17 de junio de 1817, y habiéndose conformado el Rey nuestro señor con este dictámen, lo comunico á V. E. para su inteligencia y demás fines consiguientes.

R. D. de 1.º *de noviembre de* 1832. He dado cuenta á S. M. la Reina nuestra señora de un espediente instruido acerca de los abusos que han podido cometerse á la sombra de la franquicia y falta de reconocimiento con que se introducen del estranjero por las aduanas del Reino los efectos destinados á nombre de SS. MM. y AA., señores secretarios del despacho, embajadores y ministros estranjeros, y de otras corporaciones y personas particulares, de cuyo espediente resultan los graves perjuicios que en este punto sufrió la Real Hacienda, pues solo en el discurso de dieciseis meses, contados desde 1.º de enero de 1831 hasta fin de abril de 1832, aparece haberse introducido libremente por la aduana de esta corte 1236 bultos cón 7169 arrobas de peso neto, cuyos derechos por los géneros contenidos en ellos ascienden aproximativamente á 12.388,032 rs. por derechos de puertas; y enterada S. M., se ha servido dirigirme con fecha 1.º de este mes el Real decreto siguiente: Habiendo llegado á entender con sumo desagrado que por estar autorizada la introduccion á esta córte sin registrar ni pagar derechos en los aduanas de puertos y fronteras de los fardos, cajones, y otros embalajes precintados y sellados ó nombre de las Personas Reales, se ha cometido el atentado de introducir géneros de lícito é ilícito comercio procedentes del estranjero para diferentes destinos y sugetos particulares, defraudando los Reales derechos, perjudicando al comercio de buena fé y á las fábricas nacionales; y deseando evitar la repeticion de semejantes abusos, me he enterado bien con este objeto de las reiteradas soberanas resoluciones que se han espedido desde el año de 1714 hasta el dia, contraidas todas á que ninguno sea esceptuado del registro de rentas generales; y usando de las facultades que mi muy caro y amado esposo me tiene conferidas, he venido en mandar que ninguna persona, corporacion ni establecimiento, por privilegiados que sean, estén exentos en lo sucesivo del reconocimiento y pago de los derechos Reales establecidos por aranceles á los géneros, frutos y efectos que se conduzcan ó traigan del estranjero; y es mi soberana voluntad que se cobren igualmente á todos los artículos que vengan destinados para uso y servicio de las Reales personas, sin esceptuar la del Rey mi muy amado esposo y la mia, debiéndose reconocer todos los cabos, bultos ó fardos que lleguen á la aduana de esta córte, y comprobar su contenido con la nota específica que con anticipacion darán los guarda-ropas ó personas que mi muy amado esposo, yo, ó infantes, tengan á bien destinar al efecto, conforme está determinado por Real órden de 3 de agosto de 1746, dándoseme cuenta si en los mismos cabos resultase algun esceso y diferencia; observándose, sin embargo, lo que está mandado con respecto á los embajadores y ministros estranjeros que disfrutan franquicia, pero sin dispensar las formalidades establecidas para este caso. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

R. O. de 3 *de noviembre de* 1832. He dado cuenta á la reina nuestra señora de un espediente instruido acerca de los abusos que han podido cometerse á la sombra de la franquicia y falta de reconocimiento con que se introducen del estranjero por las aduanas del reino los efectos destinados á nombre de SS. MM. y AA., señores secretarios del despacho, embajadores y ministros estranjeros, y de otras corporaciones y personas particulares, de cuyo espediente resultan los graves perjuicios que en este punto sufrió la Real Hacienda, pues solo en el discurso de diez y seis meses, contados desde 1.º de enero de 1831 hasta fin de abril de 1832 aparece haberse introducido libremente por la aduana de esta córte 1,236 bultos con 7,169 arrobas de peso neto, cuyos derechos por los géneros contenidos en ellos ascienden aproximadamente á 18.639,400 rs. vn. por rentas generales, y á 12.388,032 rs. por derechos de puertas; y enterada S. M., se ha servido dirigirme con fecha 1.º de este mes el Real decreto siguiente:

«Habiendo llegado á entender con sumo desagrado que por estar autorizada la conduccion á esta córte, sin registrar ni pagar derechos en las aduanas de puertos y fronteras, de los fardos, cajones y otros embalages precintados y sellados á nombre de las personas reales, se ha cometido el atentado de introducir géneros de lícito é ilícito comercio procedentes del estranjero, para diferentes destinos y sugetos particulares, defraudando los reales derechos, perjudicando al comercio de buena fé y á las fábricas nacionales: y deseando evitar la repeticion de semejantes abusos, me he enterado bien con este objeto de las reiteradas soberanas resoluciones que se han espedido desde el año de 1714 hasta el dia, contraidas todas á que ninguno sea esceptuado del registro de rentas generales; y usando de las facultades que mi muy caro y amado esposo me tiene conferidas, he venido en mandar que ninguna persona, corporacion ni establecimiento, por privilegiados que sean, estén exentos en lo sucesivo del reconocimiento y pago de los derechos reales establecidos por aranceles á los géneros, frutos y efectos que se conduzcan ó traigan del estranjero; y es mi soberana voluntad que se cobren igualmente á todos los artículos que vengan destinados para uso y servicio de las Reales Personas, sin esceptuar la del Rey, mi muy amado esposo, y la mia, debiéndose reconocer todos los cabos, bultos ó fardos que lleguen á la aduana de esta córte, y comprobarse su contenido con la nota específica que con anticipacion darán los guarda-ropas ó personas que mi muy amado esposo, yo é infantas tengan á bien destinar al efecto, confor-

me está determinado por Real órden de 3 de agosto de 1746; dándoseme cuenta si en los mismos cabos resultase algun esceso ó diferencia, observándose, sin embargo, lo que está mandado con respecto á los embajadores y ministros estranjeros que disfrutan franquicia, pero sin dispensar las formalidades establecidas para este caso.

R. O. de 4 de abril de 1843. Las contínuas solicitudes que se agolpan á este ministerio para que en las aduanas de costas y fronteras se autorice el precinto y sello de equipajes, á fin de que dirigidos á la de la córte sean reconocidos y despachados en ella, el disgusto con que justamente se miran estas concesiones, ya por la gracia ó privilegio que envuelven, y ya tambien por la idea de defraudacion que las acompaña, no permite que continúe este estado de cosas y que no se adopte un sistema fijo al que se sujeten cuantos viajan, sin escepcion alguna y sin distincion de clases ó categorías. Agrégase á esto las contínuas vejaciones que sufre un viajero, incomodado en su tránsito tantas veces cuantos son los contraregistros y aduanas por donde pasa, cuya circunstancia sola fuera bastante, atendido el espíritu de la civilizacion y los bien entendidos intereses del fisco, para variar del todo el órden establecido en el asunto de que se trata. Al efecto he dado cuenta al Regente del reino del espediente que sobre el particular se instruía en el ministerio de su cargo, y enterado S. A. se ha servido resolver: 1.° En las aduanas de costa y frontera no se precintará y sellará en lo sucesivo para el interior ninguna clase de bultos que contengan géneros, frutos y efectos procedentes del estranjero: 2.° los bultos que contengan equipaje, ó los efectos considerados en esta clase, podrán precintarse y sellarse en las aduanas de costa y frontera para la administracion de rentas de Madrid únicamente; pero con la precisa é imprescindible condicion, y sin escepcion alguna, de sujetarse en los puntos de entrada al reconocimiento y pago de los derechos señalados en los aranceles, y á las demás disposiciones consignadas en las leyes y órdenes vigentes de la materia: 3.° los cabos ó bultos que se presenten rotulados para S. M. y Real familia, así como para el regente del reino, no serán reconocidos en las aduanas de entrada; pero sí se pesarán y medirán precintándose y sellándose para conducirlos á la administracion de rentas de Madrid con la guía correspondiente para los efectos prevenidos en el Real decreto de 1.° de noviembre de 1832: 4.° mientras se determinan clara y distintamente las reglas que han de fijarse en cuanto á franquicias y equipajes del cuerpo diplomático estranjero, se observará con toda exactitud cuanto sobre el particular previene la Real órden de 30 de enero de 1787, cuyo cumplimiento fué recordado por la regencia provisional, y comunicada á la direccion general de aduanas en 28 de febrero de 1841. Tampoco se hará innovacion por ahora en el órden establecido respecto de los paquetes de correspondencia que conduzcan los correos de gabinete españoles y estranjeros: 5.° por equipaje se entiende única y esclusivamente las ropas ó prendas de vestir con señales marcadas de haberse usado, y cuyo número esté en proporcion con la clase y circunstancias del viajero, como tambien los efectos del uso y profesion del mismo: 6.° reconocidos y pagados los derechos en las aduanas de frontera, no sufrirán mas registros de ninguna especie los equipajes en su tránsito hasta Madrid; pero segun queda referido, se pesarán, precintarán y emplomarán los bultos en las aduanas, espidiéndose la guía correspondiente, sin que al llegar á su destino se haga otro reconocimiento que el de confrontar el número de bultos y sus señales esteriores con lo espresado en la guía; y no ofreciendo sospecha alguna, ni discordancia, se romperá el precinto y recojerá el plomo inutilizándole en el acto, y entregando libremente los efectos á los interesados.

R. O. de 1.° de marzo de 1846. Deseando S. M. evitar las dudas que dan ocasion á frecuentes consultas de parte de las dependencias del Ministerio del digno cargo de V. E. acerca de las franquicias que goza el cuerpo diplomático estranjero en la introduccion de los objetos de su uso, y á fin de establecer reglas fijas para que esta operacion se haga con regularidad y concierto, ha tenido á bien aprobar, oido el parecer del Consejo de Ministros, el siguiente reglamento para la introduccion, precinto, sello y conduccion de los equipajes, muebles y efectos para uso de los embajadores y ministros estranjeros.

Art. 1.° Se confirman las prerogativas concedidas á los embajadores y ministros estranjeros por Reales órdenes de 30 de enero de 1787, 17 de noviembre de 1807, 27 de octubre de 1814, 14 de febrero de 1826, 1.° de noviembre de 1832 y 4 de abril de 1843, con las modificaciones siguientes.

2.° Luego que el Gobierno de S. M. supiere de oficio el nombramiento de un agente diplomático, espedirá sus órdenes á la aduana ó aduanas por donde deseare introducir sus efectos, á fin de que, precintados y sellados, se remitan á la de Madrid.

3.° Se abrirá en esta á cada uno de aquellos agentes una cuenta de alta y baja, en la cual figurarán como haber total:

Al embajador.	200,000 rs.
Al ministro plenipotenciario.	140,000
Al residente.	80,000
Al encargado de negocios. . .	60,000

y el debe lo formará el importe de los derechos que por arancel adeudare.

4.° Si entre aquellos efectos hubiere algunos prohibidos, adeudarán el máximun, ó el 50 por 100 ad valorem; pero si tuviesen analogía con algunos de los permitidos á comercio, se figurará su adeudo como el de estos.

5.° Cuando el debe fuese igual al haber, ó cuando una cuenta estuviese saldada, la administracion de la aduana lo pondrá en conocimiento de la direccion del ramo, para que ésta lo comunique al Gobierno, y pueda éste hacerlo al interesado.

6.° Los jefes de legacion, sin embargo, que despues de saldadas sus cuentas, desearen introducir ropas de su uso, ó el de su familia; vinos, licores y viandas, tan solo para su propio consumo, podrán verificarlo con libertad de derechos; pero con la precisa condicion de que préviamente hayan de presentar al Gobierno una nota espresiva de los que fueren, y esperar la resolucion de S. M.

7.° Cuando se retirase ó cesare en sus funciones cualquier agente diplomático, y quisiere vender los vinos, licores y viandas que por Real gracia introdujo, no para enajenarlos sino para consumirlos, satisfará en la aduana los derechos que á su introduccion, en el caso de no ser libres, hubieran debido satisfacer; y si entre los efectos de que se enajena hubiese alguno de prohibido comercio, el máximun ó el 50 por 100 ad valorem.

8.° Los agentes diplomáticos residentes actualmente en esta corte, serán considerados como todos los demás agentes que tuviesen saldadas sus cuentas.

9.° Los agentes diplomáticos españoles, al cesar en sus funciones ó retirarse de sus misiones, continuarán disfrutando de las franquicias que la costumbre hubiere autorizado.

Artículo único y general. En cuanto al reconocimiento de los bultos que contengan equipaje, ó los efectos considerados en esta clase en los puntos de entrada, y á las guías correspondientes para los efectos prevenidos en el Real decreto de 1.° de noviembre de 1832, y á las formalidades de reconocerse los bultos ó fardos en la aduana de la córte, y demás prevenciones que impidan el abuso de la confianza á nombre de los ministros estranjeros, se observarán las reglas mandadas por la citada Real órden de 30 de enero de 1787, cuyo cumplimiento fué recordado á la Direccion general de aduanas en 28 de febrero de 1841,

AGENTES DE HACIENDA Ó AGENTES INVESTIGADORES. Funcionarios encargados de investigar la ocultacion y fraudes cometidos en los repartimientos de las contribuciones.

R. D. de 15 de junio de 1845. Art. 9.° Cuando por haber disminuido el vecindario de un pueblo se hallare este en el caso de descender de clase, el ayuntamiento lo solicitará acompañando el nuevo censo vecinal que el intendente hará comprobar por agentes de la administracion. Esta por su parte tendrá tambien el derecho de formar, prévia la autorizacion del Intendente, nuevos censos en los pueblos que considere deban ser colocados en clase superior á la que se hallen. La resolucion del intendente en uno y otro caso no será, sin embargo, ejecutoria sin la aprobacion del Gobierno.

Instruc. de 5 de setiembre de 1845. Art. 29 Se entienden además gastos propios de la administracion, que se cubrirán con el importe del premio á que se refiere el artículo precedente: 1.° el de los agentes de investigacion que ha de tener para buscar los contribuyentes, que en las del subsidio é inquilinato se puedan sustraer de los repartimientos, y para descubrir en los que no se sustraigan las ocultaciones que puedan haberse cometido, dirigidas á rebajar las cuotas de la contribucion: y 2.° el abono que corresponda á los recaudadores por la parte de cuotas que deban anularse en dichas dos contribuciones, y hayan los mismos justificado al practicar la cobranza. En la territorial el déficit del premio á los recaudadores debe pagarse del fondo supletorio de la misma, que está destinado á responder por completo del importe de sus cupos y recargos.

Circ. de 11 de setiembre de 1845. V. ADMINISTRACION DE HACIENDA, *pág.* 153, 1.ª *colum.*

Circ. de 27 de diciembre de 1845. Art. 21. V. *el mismo artículo, pág.* 155, 2.ª *colum.*

Art. 26. Los agentes investigadores, cuyo esclusivo deber consiste en buscar los contribuyentes que en las contribuciones de subsidio é inquilinatos puedan haberse sustraido de las matrículas y repartimientos, y en descubrir las ocultaciones dirigidas á rebajar las cuotas del impuesto, serán nombrados por los administradores de contribuciones directas, quienes pondrán un especial esmero en aquirir tales agentes, sin olvidar nunca que los gastos que ocasionan son productivos al Estado.

Las reglas y el modo con que estos agentes hayan de funcionar y desempeñar su cometido, les serán dadas por los administradores, quienes ejercerán una constante fiscalizacion sobre sus operaciones para evitar toda clase de abusos en que puedan incurrir, en cuyo caso les corregirán con toda severidad.

Art. 27. Como pudiera haber personas con medios de desempeñar útil y ventajosamente el cargo de agentes investigadores que no quieran, sin embargo, ser conocidos como tales públicamente, se autoriza á los administradores para entenderse reservadamente de oficio y por escrito con los que eligieren y estuvieren en dicho caso.

Art. 28. V. *la citada disposicion, pág.* 155, 3.ª *colm.*

Art. 29. V. *id., id., id.*

R. D. de 3 de setiembre de 1847. Art. 6.° La clasificacion de poblaciones se hará desde luego por el último censo formado, sin perjuicio de rectificarla á instancia de la administracion ó de los mismos pueblos.

Estas operaciones se ejecutarán por agentes de la administracion con asistencia de los individuos de los ayuntamientos que estos elijan, y sus resultados serán sometidos á la aprobacion del Gobierno.

En el caso de que la rectificacion haga subir á un pueblo de una clase inferior á otra superior, el aumento del derecho solo será exigido desde 1.° de enero del año inmediato al en que se haya hecho por el Gobierno la correspondiente declaracion, si esta hubiera tenido lugar antes del 1.° de octubre. Si la declaracion es posterior, el aumento del derecho se exigirá, no desde 1.° de enero del año mas próximo, sino del subsiguiente.

Este mismo órden se observará para la baja del derecho, cuando los pueblos hayan de descender de clase.

Instruc. de 12 de setiembre de 1847. Art. 29. Vigilarán los administradores el servicio que hagan los investigadores, ya para que no sea inútil su principal ocupacion de averiguar las personas

que no se hallan inscritas en la matrícula, ó que han ocultado sus verdaderas industrias, ya para que no abusen de su cometido. Los administradores deben señalar á cada investigador el pueblo, barrio ó distrito en que ha de desempeñar sus funciones, y obligarle á que forme un padron nominal de los individuos, con designacion de la calle y casa que habitan y la clase de comercio, industria ú oficio que ejercen, todo con objeto de que se compruebe con las matrículas y se depuren las faltas que contengan para enmendarlas.

Circ. de 12 de noviembre de 1848. Dispone que con el fondo de premios de las administraciones han de satisfacerse: 1.° Las asignaciones de los agentes de investigacion que ha de haber con arreglo y para el objeto previsto en el caso primero del art. 29 de la Real instruccion de 5 de setiembre de 1845.

R. O. de 1.° de julio de 1850. Art. 6.° La clasificacion de poblacion podrá rectificarse á instancia de la Administracion ó de los pueblos, ejecutándose las operaciones por agentes de la misma, con asistencia de los individuos de los ayuntamientos que estos elijan, y sus resultados serán sometidos á la aprobacion del Gobierno.

R. D. de 20 de julio de 1850. Art. 28. Vigilarán los administradores el servicio que hagan los investigadores, ya para que no sea inútil su principal ocupacion de averiguar las personas que no se hallan inscriptas en los registros y matrículas, y que han ocultado sus verdaderas industrias, ya para que no abusen de su cometido. Los administradores deben señalar á cada investigador el pueblo, barrio ó distrito en que ha de desempeñar sus funciones, y obligarle á que forme un padron nominal de los individuos, con designacion de la calle y casa que habita cada uno, y la clase de comercio, industria ú oficio que ejerza: todo con objeto de que se comprueben con las matrículas y se reparen las faltas que contengan para enmendarlas. Esto sin perjuicio de que antes de 1.° de noviembre de cada año giren los inspectores una visita á los establecimientos industriales y comerciales para rectificar por sí cualquiera error que contengan los datos presentados por los investigadores.

Circ. de 5 de mayo de 1851. Art. 1.° Los agentes nombrados y que se nombren estarán á las inmediatas órdenes de los administradores, y cumplirán cuantas les comuniquen sobre asuntos del servicio.

Art. 2.° Los administradores designarán á cada agente los pueblos en que han de ejercer su encargo, dando principio por los mas importantes en industria y comercio. Para que estos funcionarios puedan desempeñar su cometido sin ningun obstáculo, se les dará á conocer por el Gobernador de la provincia á la autoridad local del punto en que hayan de ejecutarlo.

Art. 3.° Si algun agente no se hace digno de continuar en el servicio, ya por poca actividad, ya porque hubiere indicios de falta de pureza, ó bien por cualquiera otra causa, acordará el administrador su suspension, y dará parte razonado á la Direccion con remision de propuesta para el reemplazo.

Art. 4.° Los agentes que ejerzan sus funciones en las capitales y cabezas de partido administrativo se presentarán diariamente á los respectivos administradores para recibir sus órdenes, y los que se destinen á los pueblos estarán en frecuente correspondencia con los mismos jefes para tenerlos al corriente del estado del servicio, y de cuanto pueda ser conveniente al fomento de los valores de la contribucion.

Art. 5.° Para que unos y otros agentes puedan llenar bien sus deberes les comunicarán los administradores las disposiciones vigentes, de que deben tener conocimiento, y les darán copia de la matrícula de su distrito, pueblo ó barrio respectivo, así como de las alteraciones que sufran, haciéndoles entender en la parte necesaria las exenciones marcadas en la tabla número 4.° para evitar molestias indebidas en sus investigaciones.

Art. 6.° Será trabajo indispensable y preferente de dichos funcionarios la formacion de un padron de todos los individuos obligados á satisfacer la contribucion industrial, espresando en el mismo, en casillas separadas, el nombre de cada uno, calle y casa en que vive, con el número de esta, si le tuviere; la profesion, arte, oficio, industria ó comercio que ejerza, y las señas particulares del local ó edificio en que lo verifique, si fuese distinto del en que habite. Comprenderá además una casilla en que anote las observaciones conducentes, y se llamará tambien la atencion respecto del individuo que ejerza industrias no espresadas en las tarifas, ó de que deba obtenerse alguna aclaracion. Concluido el padron remitirán copia á la Administracion de que dependan para que se compruebe con las matrículas y produzca en ellos las alteraciones ó rectificaciones correspondientes.

V. Administradores de Hacienda, *pág.* 179, 1.ª *col.*

Art. 8.° Los agentes observarán con frecuencia los establecimientos de todas clases, sujetos á la contribucion industrial, para examinar si han sufrido alteracion. Vigilarán tambien todos aquellos cuyos dueños hubieren dado aviso de haberlos cerrado, y en el caso de haberse abierto alguno de nuevo sin obtener préviamente el certificado de inscripcion, lo comunicarán á la Administracion.

V. Administradores de Hacienda, *pág.* 179, 1.ª *col.*

Art. 11. Para evitar las ocultaciones y errores que se hayan cometido al clasificar las industrias, tendrán presente los agentes las siguientes advertencias:

Que los fabricantes que venden al por menor los efectos de sus establecimientos deben satisfacer dos cuotas, la de mercaderes, tarifa 1.ª, y la que marca la tarifa numero 3.° á las máquinas y artefactos de las fábricas, en el concepto que es venta por menor: en las cosas que se miden, lo que se espende por varas; en las que se cuentan, la que se vende en bultos sueltos, y en las que se pesan, lo que se vende por menos de arroba.

Que para clasificar las tiendas, con arreglo al párrafo 4.° del art. 7.° del Real decreto de 1.° de julio, debe observarse, que si en una se vende, por ejemplo, aguardiente, vino y aceite por menor, no han de imponerse diferentes cuotas, sino la que corresponda al género que pague la mas subida de ellas, segun las clases que figuran en la tarifa 1.ª

Que los almacenistas y mercaderes puedan hacer importaciones de géneros, frutos y efectos para el surtido de sus establecimientos, sin adeudar otra cuota que la de su respectiva industria; pero si los esportaren ó estrajesen por su cuenta, no deben ser considerados en aquellas clases sino en la de comerciantes, tarifa 2.ª

Que pertenecen á diferente clase los comerciantes y los especuladores en granos y líquidos; los primeros son los que habitualmente se ocupan en este negocio, y los segundos aquellos que lo verifican por temporada é independientemente del ejercicio de su profesion.

Que entre las tiendas de lana y los tratantes ó almacenistas de este artículo existe la diferencia de que las primeras están abiertas al público, vendiendo hasta por libras, en tanto que en los segundos solo se espenden partidas gruesas, estando generalmente cerrados para la venta á la menuda; que en tal concepto figuran las tiendas en la clase 7.ª de la tarifa 1.ª, y los almacenistas ó tratantes en la tarifa núm. 2.°

Que debe considerarse puesto fijo de venta aquel en que se espende algun artículo, aunque no sea constantemente, en una misma localidad, con tal que se sitúe en plazas, calles ó portales, sin que sea necesario que permanezca todo el dia.

Que los mercaderes ó tenderos que á la vez especulen en granos ó líquidos están sujetos al pago de las cuotas marcadas á ambas industrias.

Que los fabricantes de aguardiente que lo estraen por su cuenta deben pagar dos cuotas, una por aquel concepto, tarifa 3.ª, y otra como almacenistas extractores, tarifa 1.ª

Que los mercaderes que estraen de sus tiendas tejidos ú otros efectos para venderlos en ferias ó mercados por sí ó sus dependientes, deben contribuir por dos conceptos; uno como mercaderes fijos, y otro como ambulantes.

Que se han de considerar como almacenistas los que con establecimiento abierto al público venden por mayor los artículos enumerados en la clase 1.ª de la tarifa núm. 1.°, y que en tal concepto pueden importar directamente sus mercancías; pero si además de venderlas en el almacen, las esportan ó estraen por su cuenta, serán reputados como comerciantes, únicos que pueden hacer su tráfico en todos los artículos admitidos á comercio, sin adeudar otra cuota que la que les marca la tarifa 2.ª, á menos que tengan mas de un almacen abierto al público, en cuyo caso se les aplicará lo prevenido en el artículo 7.° del Real decreto citado.

Que en la clasificacion de fondas, las en que se dá posada y de comer, de las que lo son sin hospedaje.

Han de tener presente tambien que los taberneros y tenderos que venden vino ó aceite por mayor y menor deben ser inscritos en la clase de almacenistas.

Que hay varios casos en que se ha confundido á los chalanes ó corredores de ganados con los tratantes; y para evitar que esto se repita, tendrán presente que los primeros son los que intervienen en las ventas, y los segundos los que las hacen.

Que hay muchos tenderos de paja, cebada y otras semillas que deben ser considerados como especuladores por hacer acopio de dichos artículos y venderlos por mayor con independencia de la tienda.

Que si en una poblacion no hubiese inscrito en matrícula ningun comerciante ó almacenista, debe averiguarse el punto donde se proveen para ejercer sus oficios los confiteros, chocolateros, zapateros, herreros, cerrajeros, albéitares y otros semejantes, por ser este uno de los medios de comprobar la exactitud ú omision que tengan las matrículas.

Los arrendatarios de los derechos de especies de consumo, tengan ó no la esclusiva de la venta, deben satisfacer el medio por ciento del importe del arriendo, y además la cuota correspondiente á cada uno de los puestos ó tiendas que establezcan para espender la carne, vino, aceite y demás artículos de su contrato, cual si se ejerciera esta industria por distintas personas.

Respecto de las tahonas, molinos y fábricas á que se impone contribucion por el número de sus piedras, máquinas y artefactos, y segun el tiempo que funcionan, averiguarán si son ó no ciertas las relaciones presentadas por los interesados.

Y últimamente, para evitar que se abuse en la formacion de espedientes de fallidos, suponiendo que varios contribuyentes han dejado de serlo por haber cesado en el ejercicio de sus industrias, en todos estos casos exigirán los administradores de los agentes las noticias oportunas que confirmen la verdad de los hechos ó su inexactitud.

Circ. de 19 de mayo de 1851. Habiendo ocurrido dudas al administrador de contribuciones directas de Guadalajara acerca del modo y forma de sacar de tesorería el importe de las asignaciones de los agentes de las administraciones sobre la cantidad comprendida en el presupuesto general del corriente año, para gastos reproductivos de la contribucion industrial, ha acordado esta Direccion que las mismas oficinas formen mensualmente una nómina de dichos agentes, espresando la asignacion de cada uno, segun la órden de su respectivo nombramiento y todos los demás requisitos prevenidos en las órdenes generales relativas á las nóminas de las clases activas. Este documento debe ser el causante del libramiento que se espida para su pago por la tesorería, luego que la Direccion general del Tesoro comunique la distribucion mensual de fondos, cargándolo al capítulo y artículo del referido presupuesto á que corresponde; y como muchos de los agentes residen fuera de la capital, habilitarán persona que perciba sus haberes, dando de ello conocimiento á las oficinas conforme á las órdenes vigentes.

R. O. de 16 de marzo de 1852. Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del espediente instruido con motivo de la providencia

dictada por la subdelegacion de rentas de Zaragoza, imponiendo á un agente investigador el pago de las costas de un espediente de denuncia por defraudacion de la contribucion industrial; y conforme S. M. con el dictámen de V. E. y de la Direccion general de lo contencioso, se ha servido resolver que en los casos de igual naturaleza que ocurran, se declaren de oficio las costas causadas por los investigadores como meros agentes de la Administracion, y que con tal fin la mencionada direccion prevenga lo conveniente á las subdelegaciones.

De Real órden lo digo á V. E. para su noticia y efectos correspondientes.

R. D. de 14 de octubre de 1853. Artículo 1.° Se suprime la clase de agentes investigadores de la administracion provincial, cuyas asignaciones se pagan con los 700,000 rs. comprendidos en el presupuesto vigente como gastos reproductivos de la contribucion industrial y de comercio.

Art. 2.° Se crea una plaza de agente de Hacienda pública en cada provincia, dotada con el sueldo anual de 20,000 rs. en las provincias de primera clase, 16,000 en las de segunda, y 12,000 en las de tercera. Los nombrados para desempeñar estas plazas tendrán, además del sueldo, opcion á la tercera parte de las multas que se impongan ó ingresen en el Tesoro por efecto de las defraudaciones que descubran en las contribuciones y rentas sujetas á su investigacion.

Art. 3.° El cargo de agente de la Hacienda pública se conferirá con preferencia á empleados activos ó cesantes que sirvan ó hayan servido destinos de igual haber ó del inmediato inferior al que, respectivamente y segun las provincias, se asigna por el art. 2.° al mencionado cargo.

Los agentes disfrutarán con arreglo á su sueldo y categoría los mismos derechos y consideraciones concedidos y que se concedan á los empleados de la Administracion de la Hacienda pública.

Art. 4.° Los sueldos de los agentes de Hacienda pública se satisfarán por lo que resta del presente año con cargo al cap. 1.°, seccion décimaquinta del presupuesto vigente; y en el del año próximo se comprenderán en el capítulo del personal de la Administracion provincial.

Art. 5.° Una instruccion particular determinará los servicios que los agentes de la Hacienda pública deben prestar, y el modo y forma de desempeñarlos.

Instruc. para el régimen de los agentes de Hacienda pública, creados por Real decreto de esta fecha. Artículo 1.° Los agentes de Hacienda pública activarán por escrito y de palabra el despacho de los asuntos que en esta instruccion se les encomiendan, y estarán á las inmediatas órdenes del administrador principal de Hacienda de la provincia, que tendrá respecto de ellos las mismas facultades que las instrucciones vigentes le confiriesen en cuanto á los demás empleados de su dependencia.

Art. 2.° Las oficinas de la capital de la provincia no están sujetas á la accion de los agentes de Hacienda pública, ni estos prestarán servicio en ellas personalmente.

Art. 3.° Ningun agente podrá permanecer en la capital mas de un mes sin una órden espresa de la Administracion que le autorice para ello, y aun entonces deberá espresarse en la misma órden la causa de esta demora.

Art. 4.° El objeto principal de los agentes de Hacienda pública es promover el aumento de valores de la contribucion industrial y de comercio, haciendo que se cumplan las disposiciones relativas á la misma, y que se apliquen puntualmente las tarifas; en tal concepto tienen las obligaciones siguientes:

1.ª Visitar con frecuencia los pueblos de la provincia, con especialidad los de mayor importancia por su industria y comercio; enterarse del estado de la contribucion en los mismos; averiguar si acerca de su repartimiento y cobranza existen defectos ó vicios que deban corregirse, y adoptar ó proponer lo conveniente para ello.

2.ª Comprobar si están matriculados todos los que hayan debido ó deban serlo, y si los inscritos lo están en la clase que les corresponde segun su industria, profesion ó comercio, poniendo particular esmero en distinguir los casos en que pueden confundirse con facilidad los diversos ramos de la industria, y colocarse los contribuyentes en una clase inferior á la verdadera.

3.ª Tomar las noticias é informes que puedan ilustrarlos sobre el verdadero vecindario de los pueblos.

Cuando en virtud de estas noticias adquieran la certidumbre de que los pueblos no contribuyen por la base que les corresponde, lo manifestarán á la Administracion para los efectos oportunos, y si se acordare rectificar el censo de poblacion, evacuarán este servicio en representacion de la misma dependencia, asistidos de la comision que designe el ayuntamiento, al tenor de lo prevenido en el Real decreto de 20 de octubre del año último.

4.ª Averiguar si se han cometido abusos en los repartimientos gremiales para favorecer á unos contribuyentes con perjuicio de otros, y esponer sobre aquellos en tiempo oportuno las observaciones convenientes á los alcaldes, síndicos y clasificadores, á fin de evitar injusticias que hacen odiosas las contribuciones y dificultan su cobranza.

5.ª Visitar detenidamente los pueblos en que haya establecimientos fabriles para cerciorarse de que todos se hallan matriculados en la clase que designen las tarifas, pudiendo asociarse para mayor acierto con personas conocedoras de las máquinas y aparatos que deban examinar.

6.ª Indagar si las declaraciones hechas por los contribuyentes para ser eliminados de las matrículas han faltado á la verdad alegando motivos falsos, ó defraudando de cualquier otro modo á la Hacienda.

7.ª Averiguar si en los espedientes de partidas fallidas se ha depurado bien la insolvencia de los deudores, y si posteriormente han continuado estos ejerciendo su profesion, arte, ú oficio sin solventar lo que adeudaban.

8.ª Hacer las indagaciones conducentes para saber si en la espedicion de apremios para la cobranza de los impuestos se observan las reglas prevenidas, á fin de que los contribuyentes no sean indebidamente grabados.

Y 9.ª Practicar todas las diligencias que crean oportunas hasta adquirir un pleno conocimiento de que se cumplen las disposiciones dictadas sobre la contribucion industrial, ó de que se falta á cualquiera de ellas.

Art. 5.° Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones que se imponen en el artículo anterior á los agentes de Hacienda pública, les suministrarán las Administraciones principales copias de las matrículas de la contribucion industrial y los demás datos que necesiten.

Art. 6.° Cuando sea absolutorio el fallo gubernativo que recaiga en los espedientes instruidos por los agentes de Hacienda sobre la falta de pago de la contribucion industrial, podrán estos reclamar ante el Consejo de provincia, dentro de los doce dias siguientes al en que se les haya hecho saber el fallo, si considerasen que perjudica los derechos del Fisco.

Art. 7.° Los agentes de Hacienda pública examinarán tambien el estado de la contribucion de inmuebles y cuanto tenga relacion con ella; visitarán las oficinas de hipotecas y las Administraciones subalternas de Rentas estancadas; procederán á descubrir los fraudes ú ocultaciones que se hayan cometido en cualquiera de los demás ramos de la Administracion, y se enterarán de si en la recaudacion de las contribuciones se procede con la regularidad y órden que prescriben las instrucciones vigentes, haciendo sobre este punto las observaciones que la materia les sugiera.

Art. 8.° Si en el ejercicio de sus funciones descubriesen los agentes ocultaciones ó fraudes, formarán espediente instructivo, y practicarán las diligencias necesarios para comprobar los hechos: con este objeto citarán por medio de la autoridad local á los interesados, á fin de que presten su conformidad ó espongan las razones en que fundan su oposicion; en este último caso se depurará lo que resulte acerca de ella para que la verdad aparezca claramente.

Art. 9.° Los agentes de Hacienda remitirán estos espedientes á la Administracion para que sigan su curso, y aquella dependencia les comunicará en su dia la resolucion que en cada uno recaiga.

Art. 10. Los agentes tendrán derecho al abono de la tercera parte de todas las multas que ingresen en el Tesoro y hayan sido impuestas en virtud de sus gestiones.

Art. 11. Los agentes de Hacienda pública podrán pedir á las autoridades locales y á las superiores de la provincia cuantos auxilios necesiten para los asuntos del servicio, reclamándolos en el segundo caso por conducto de la Administracion.

Art. 12. Llevarán un diario de operaciones en que sumariamente anoten por órden correlativo de fechas los servicios de que se ocupen; y sin perjuicio de presentarlo á la Administracion cuantas veces se les reclame, lo entregarán en la misma al finalizar el año, ó antes si fueren trasladados á otra provincia, autorizando con su firma la última hoja.

Art. 13. Además del diario de operaciones á que se refiere el artículo anterior, redactarán los agentes á medida que visiten los pueblos una memoria, en que con separacion de materias, consignen las diligencias que hayan practicado, las observaciones que les sugiera, el exámen de los hechos y cuantas medidas crean convenientes para mejorar la administracion de las Rentas públicas.

Art. 14. Con presencia de estos documentos formarán las Administraciones un resúmen del resultado que ofrezcan, y lo remitirán á la Direccion general de Contribuciones, la cual manifestará al Gobierno quienes sean los agentes que mas se hayan distinguido en el desempeño de sus funciones, citando los hechos en que fundó esta honorífica mencion para que S. M. pueda recompensar á aquellos funcionarios segun su mérito.

R. D. de 29 de diciembre de 1854. En atencion á lo que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, vengo en mandar que desde el 1.° de enero próximo quede suprimida la clase de agentes investigadores de Hacienda pública.

Instruc. de 21 de febrero de 1855. Art. 1.° Los investigadores del subsidio industrial, son unos subalternos de la Administracion provincial de Hacienda pública, encargados de evitar y descubrir los fraudes ó las ocultaciones que puedan cometerse en las matrículas y pago de este impuesto. Cumplimentarán cuantas órdenes les comuniquen los administradores relativas á este servicio, y se entenderán directamente con los mismos.

Art. 2.° Los administradores destinarán á estos funcionarios á los puntos, pueblos ó distritos en que los consideren mas necesarios, cuando no fueren nombrados esclusivamente para la capital. Los que lo sean á distrito determinado fuera de la misma, podrán tambien ser destinados á otros, segun los intereses del servicio público lo reclamen.

Art. 3.° Los investigadores que ejerzan sus funciones en las capitales ó cabezas de partido administrativo, se presentarán diariamente á sus respectivos administradores, para recibir sus órdenes, y darle parte del estado en que se encuentren las diligencias que se les hubiese mandado practicar. Los que se destinen á los pueblos estarán en frecuente correspondencia con los mismos jefes, para enterarles del estado del servicio y de cuanto pueda ser conveniente al fomento de los valores de la contribucion industrial.

Art. 4.° Para que los investigadores puedan desempeñar su cometido sin ningun obstáculo, se les dará á conocer por el Gobernador de la provincia á las autoridades locales de los pueblos en que hayan de ejercer su investigacion, las cuales les facilitarán todo el auxilio que necesiten para el mejor cumplimiento de sus deberes.

Art. 5.° La primera diligencia de estos funcionarios al llegar á algun pueblo, será la de presentarse al alcalde constitucional del mismo;

le exhibirán la órden del Gobernador de la provincia, por la que se les dá á reconocer como representantes de la Hacienda pública, y procederán en sus investigaciones de acuerdo con el mismo alcalde, siempre que en ello no puedan perjudicarse los intereses del Tesoro, cuya investigacion se les confia. Los alcaldes por ningun pretesto pondrán á estos agentes impedimento alguno en el ejercicio de sus funciones; podrán, sin embargo, esponer á la Administracion ó al Gobernador de la provincia lo que crean conveniente, si observasen algun abuso en el desempeño de su cometido.

Art. 6.° Los alcaldes dispondrán se exhiban y faciliten á los investigadores todos los documentos datos y noticias que reclamen para el mejor desempeño de su cometido, y mas exacta comprobacion de las ocultaciones qus traten de justificar.

Art. 7.° Los investigadores evitarán á los alcaldes y contribuyentes toda molestia innecesaria, y se conducirán en desempeño de su encargo con la mayor imparcialidad y prudencia.

Art. 8.° Si algun investigador no mereciese continuar en el servicio por falta de actividad, de inteligencia, ó por cualquiera otra causa, acordará el administrador su suspension, que tendrá efecto desde luego, dando parte razonado á la Direccion, sin perjuicio de la formacion del oportuno espediente, en caso necesario, para exigirle la responsabilidad ó la pena que corresponda á la falta ó abuso que hubiere cometido.

Art. 9.° Limitados los investigadores á vigilar para que los intereses de la Hacienda no sean perjudicados, se abstendrán de tomar por sí ninguna resolucion. Se circunscribirán, pues, á esponer á la Administracion los descubrimientos que hicieren, y si, para comprobarlos, se les cometiese el desempeño de algunas diligencias, las evacuarán sin devengar gastos, costas ni emolumentos de ninguna especie.

Art. 10. Los investigadores tienen derecho á la tercera parte de las multas que se recauden por efecto de sus investigaciones; pero no la tendrán en las multas que procedan de denuncia de un tercero, ó de descubrimientos de la Administracion, aun cuando se encarguen los mismos de instruir los espedientes que las justifiquen.

Art. 11. Para el cobro de las multas que se impongan por las ocultaciones que se acrediten, no se comisionará nunca á los investigadores, debiendo procederse á la cobranza de aquellas en los mismos términos y por los mismos trámites que se hace el de las contribuciones ordinarias, sin mas diferencia que la de que el apremio, pasado el término que se conceda para el pago, empezará por el de segundo grado.

Art. 12. Los investigadores podrán dirigirse á la Administracion pidiendo la espedicion de los apremios oportunos contra los deudores por multas en las que tengan el derecho á la tercera parte que les concede el art. 45 del Real decreto de 20 de octubre de 1852, pasado que sea el plazo concedido para verificarlo, cuya reclamacion no podrá ser desatendida, si no lo impidiesen circunstancias estraordinarias, de que se dará parte á la Direccion.

Art. 13. Debiendo satisfacerse las multas en el papel creado al efecto por Real decreto de 14 de abril de 1848, los agentes no podrán recibir cantidad alguna de los contribuyentes, ni aun á pretesto de la compra del papel. El que lo hiciere, será en el acto separado de su destino, sin perjuicio de lo demás á que hubiese lugar en vista del espediente que se forme.

Art. 14. Los administradores comunicarán á los investigadores todas las órdenes relativas á la imposicion de la contribucion industrial, y modo de satisfacerse, así como desde luego les facilitarán las instrucciones y órdenes vigentes en la materia y copias abreviadas de las matrículas de los pueblos cuya visita les ordenen, y cuantas noticias consideren oportuno poner en conocimiento de los mismos. Les entregarán tambien los padrones que se hubiesen formado restivos á los contribuyentes de los pueblos á que se destinen, con las observaciones que acerca de los mismos estime necesarias la Administracion.

Art. 15. En los pueblos de que no existan padrones, ó en que convenga hacerlos de nuevo, se formarán desde luego por los investigadores, teniendo presente que en estos documentos ha de constar en casillas separadas el nombre de cada contribuyente, la casa y calle de su habitacion y el especial de su fábrica ó establecimiento, si le tuviere; la profesion, arte ú oficio, industria ó comercio que ejerza, con la mas minuciosa esplicacion. Si fuese fabricante, se espresarán detalladamente los artefactos, máquinas, hornos y demás aparatos de su fábrica; en los molinos el número de piedras, entidad de la fuerza motriz, y cuantas circunstancias se consideren necesarias para el mejor conocimiento de la industria que se ejerza, sea cualquiera la clase ó tarifa en que se comprenda. En dicho padron se incluirán tambien por suplemento, y con la misma especificacion, todas las industrias ó profesiones que se ejerzan, aun cuando se hallen esceptuadas por la ley de pago de la contribucion industrial.

Art. 16. Estos padrones se remitirán originales á la Administracion, la que los examinará y los mandará ampliar ó rectificar, segun proceda, haciendo al investigador las observaciones oportunas. Comprobados que sean, se archivarán para los efectos correspondientes. Los mismos padrones se comprobarán con las matrículas respectivas, teniendo presente, además las observaciones de que se hablará despues; y cuando de esta comprobacion resultaren ocultaciones, ya por la sustraccion del industrial, ya por la mala espresion de la industria que se ejerza, el investigador procederá á formar un breve y claro espediente en el que aparezca comprobado el hecho de la defraudacion.

Art. 17. Estos espedientes podrán justificarse por diligencia de la visita del establecimiento; por certificacion que se saque de los libros de juicios de conciliacion en que conste que el presunto defraudador ha pretendido el abono de créditos procedentes de una industria para que no estaba matriculado, y tambien por informacion de tres testigos, cuando menos, que declaren la industria que se ejerce. Se certificará además lo que resulte en la matrícula respecto del interesado; se pedirá al alcalde la declaracion que hubiere presentado para su inscripcion, en caso negativo y en el de estar matriculado, aunque en clase inferior ó con menos importancia, la causa porque lo hizo.

Constará tambien en estos espedientes si el interesado ha estado matriculado anteriormente, en qué clase, y si dió parte alguna vez de haber cerrado su establecimiento ó haber cesado en el ejercicio de su industria, ó haber descendido de clase, esprasando las causas que mediaron para ello.

Art. 18. Terminado el espediente se citará al interesado por medio de la autoridad local, á fin de que preste su conformidad ó esponga las razones en que funde su oposicion: en este último caso se depurará lo que resulte, para que aparezca claramente el hecho que se denuncia.

Art. 19. Si el investigador considerase que por la citacion del presunto defraudador ú otra diligencia anterior pudiera darse lugar á que este hiciese desaparecer las pruebas de su industria ó especulacion, privando á la Hacienda de los medios de reintegrarse de los derechos que la hayan correspondido, pedirá oportuna y préviamente al alcalde la debida retencion de los efectos bastantes á asegurar los intereses del Tesoro y multa que pudiera imponerse, sin perjuicio de la resolucion del espediente.

Art. 20. Oida la declaracion del interesado y evacuadas las citas que hiciese, el investigador remitirá el espediente á la administracion con informe razonado.

Art. 21. La Administracion, en vista de todo, fijará su dictámen; ordenará la ampliacion del espediente, si lo creyere necesario, ó propondrá al gobernador la imposicion de la multa ó multas á que se hubiere dado lugar, al tenor de lo que se dispone en el Real decreto de 20 de octubre de 1852 y Real órden de 4 de junio de 1854, comunicando en todo caso al investigador la resolucion que recaiga.

Art. 22. Los investigadores inspeccionarán con frecuencia los establecimientos de todas clases, sujetos á la contribucion industrial, para examinar si han sufrido alteracion. Vigilarán tambien todos aquellos cuyos dueños hubieren dado aviso de haberlos cerrado; y en el caso de haberse abierto alguno de nuevo, sin obtener préviamente el certificado de inscripcion, lo participarán á la Administracion.

Art. 23. La misma facilitará á los investigadores los libros en blanco y papel que necesiten para los padrones y registros que han de llevar en cumplimiento de su encargo.

Art. 24. Estos funcionarios evacuarán todos los informes que les pida la Administracion acerca de la exactitud de las bajas que se soliciten por los contribuyentes, y no se acordará ninguna de ellas, siempre qué, sin perjudicar al Tesoro ni al contribuyente, pueda obtenerse el informe del investigador.

Art. 25. Para descubrir las ocultaciones y errores que hayan podido cometerse al clasificar las industrias, tendrán presente los investigadores las siguientes advertencias:

1.ª Los almacenes ó depósitos que tengan los comerciantes, han de estar en una misma poblacion, y de ellos solo pueden tener uno abierto para la venta al público, sin pago de contribucion, en el local donde tengan su escritorio.

2.ª Los mercaderes pueden tener tambien varios almacenes de depósito, debiendo servir únicamente para el surtido de la tienda en que hagan la venta al público.

3.ª Los fabricantes que vendan al pormenor los efectos de sus establecimientos, deben satisfacer dos cuotas: la de mercaderes, tarifa 1.ª y la que marca la tarifa 3.ª á las máquinas y artefactos de las fábricas, en el concepto de que es venta por menor: en las cosas que se miden, lo que se espende por varas; en las que se cuentan, en bultos sueltos; y en las que se pesan, por menos de arroba.

4.ª Para clasificar las tiendas con arreglo al art. 7.° del Real decreto de 20 de octubre de 1852, debe observarse, que si en una se vende, por ejemplo, aguardiente, vino y aceite por menor, no han de imponerse diferentes cuotas, sino la que corresponda al género que pague la mas alta, segun las clases que figuran en la tarifa 1.ª

5.ª Deben considerarse almacenes ó tiendas separadas las que tengan puertas abiertas para la venta al público, aun cuando se encuentren en un mismo edificio y se comuniquen por el interior de él; y aun cuando pertenezcan á un mismo dueño, siempre que en los mismos almacenes ó tiendas se distinga su separacion.

6.ª Cuando se ejerzan en un mismo local diferentes industrias comprendidas en las tarifas 1.ª, 2.ª ó 3.ª, debe satisfacerse la contribucion que corresponda á cada concepto, á no prevenirse lo contrario, en la respectiva clase de la tarifa, pues que el pago de la cuota de la primera no evita el de las otras.

7.ª Los almacenistas y mercaderes pueden hacer importaciones de géneros, frutos y efectos para el surtido de sus establecimientos, sin adeudar otra cuota que la de su respectiva industria; pero si los esportasen ó estrajesen por su cuenta, no deben ser considerados en aquellas clases, sino en la de comerciantes. Tarifa 2.ª

8.ª Pertenecen á diferente clase los comerciantes y los especuladores en granos y líquidos: los primeros son los que habitualmente se ocupan en este negocio; y los segundos aquellos que lo verifican por temporada é independientemente del ejercicio de su profesion.

9.ª Para clasificar á un contribuyente como almacenista, basta que venda un solo artículo de los enumerados en la primera clase de la tarifa núm. 1.°

10. Corresponden á esta misma clase los fabricantes de aguardiente que estraen líquidos á cualquier punto del reino ó del estranjero para venderlos; pero están escluidos de esta regla los que destinan el aguardiente que fabrican para beneficiar sus vinos, aunque lo lleven con este objeto á distinta poblacion.

11. Deben figurar en segunda clase como mercaderes de brillantes y diamantes, los orfi-

ces que vendan esta clase de piedras preciosas, engastadas ó sueltas.

12. Tanto los sastres que vendan ropas no usadas, como los dueños de tiendas de camisas, cuellos, corbatas y otros artículos semejantes de hierro, algodon, lana y seda, deben pertenecer á la clase segunda, si tambien venden tejidos al vareado.

13. Los mercaderes de bacalao, azúcar y géneros ultramarinos, deberán satisfacer por la quinta clase, siempre que solo hagan ventas al por menor.

14. En las abacerías puede venderse azúcar y especias, aunque son géneros ultramarinos, con tal que aquella la espendan por onzas y estas en pequeñas porciones que no sean al peso.

15. Solo puede considerarse en sétima clase la venta del bacalao, cuando este artículo se espenda en puestos, barracas ó mesas amovibles, y no de otro modo, pues si se hace en tiendas ó puestos permanentes, entonces corresponderán á la quinta clase.

16. Los alpargateros y abarqueros solo pueden vender cáñamo y lino rastrillado en cantidades que no escedan de arroba, siempre que lo ejecuten en el mismo local ó tienda en que vendan las manufacturas de su oficio; pero si la venta escediese de aquel límite, serán clasificados como tratantes de lino y cáñamo en la tarifa 2.ª

17. Deben distinguirse bien los plateros, cordoneros y otros que descienden de clase, cuando ejercen su arte ú oficio en portal y no en tiendas; advirtiendo que se entiende por portal, el de una casa abierto para el paso de los vecinos que la habiten, y no cuando solo pase por él el mismo industrial, por habitar en ella.

18. Entre las tiendas de lana y tratantes ó almacenistas de este artículo, existe la diferencia de que las primeras están abiertas al público, vendiendo hasta por libras, en tanto que en los segundos, solo se espenden partidas gruesas, estando generalmente cerrados para la venta al por menor: en tal concepto figuran las tiendas en la clase 7.ª de la tarifa 1.ª y los almacenistas ó tratantes en la tarifa, núm. 2.

19. Debe considerarse puesto fijo de venta aquel en que se espende, en un mismo punto, algun artículo, aunque no sea constantemente, con tal que esté situado en plazas, calles ó portales, sino que sea necesario que permanezca todo el dia.

20. Los mercaderes ó tenedores que á la vez especulen en granos ó líquidos, están sujetos al pago de las cuotas marcadas á ambas industrias.

21. Los mercaderes que estraen de sus tiendas tejidos ó otros efectos para venderlos en ferias ó mercados, para sí ó sus dependientes, deben contribuir por dos conceptos; uno como mercaderes fijos, y otro como ambulantes.

22. Los taberneros y tenderos que venden vino, aguardiente ó aceite por mayor ó menor, deben ser inscritos en la clase de almacenistas.

23. Hay varios casos en que se han confundido á los chalanes ó corredores de ganado con las tratantes; y debe tenerse presente que los primeros son los que intervienen en las ventas, y los segundos los que las hacen.

24. Existen muchos tenedores de paja, cebada y otras semillas, que deben ser considerados como especuladores por hacer acopios de dichos artículos y venderlos por mayor con independencia de la tienda.

25. Si en una poblacion no existiese matriculado ningun comerciante ó almacenista, debe averiguarse el punto de donde se proveen para ejercer sus oficios los confiteros, chocolateros, zapateros, herreros, cerrajeros, albéitares y otros semejantes, por ser este uno de los medios de comprobar la exactitud ú omision que tengan las matrículas.

26. Solamente á los médicos, cirujanos, boticarios, maestros de primeras letras, albéitares, herreros, carreteros alcanzan la exencion de poder vender los granos que reciban en pago de sus servicios, sin ser considerados como especuladores; pero debe investigarse si alguno de ellos adquiere granos por otro concepto, para que en este caso sea matriculado como especulador.

27. No debe esceder del límite marcado en la tarifa 2.ª á los molineros de harina, tahoneros y panaderos, el número de cabezas de ganado de cerda que crien y vendan, sin ser considerados como especuladores.

28. Los dueños de molinos de aceite deben pagar la cuota que señala la Real órden de 16 abril de 1854, aunque solo utilicen estos artefactos en beneficio de sus propias cosechas.

29. Respecto á las tahonas, molinos y fábricas á que se impone contribucion por el número de sus piedras, máquinas y artefactos, y segun el tiempo que funcionan, deben detallarse muy distintamente todos los pormenores, para comprobarse con las relaciones presentadas por los interesados.

30. Los industriales á quienes se señala una cuota determinada, sea cualquiera el tiempo que dure el ejercicio de sus industrias dentro del año, deben satisfacerla íntegra y de una vez, sea cualquiera la época en que á ella se dé principio, teniendo presente para ello, como para las demás averiguaciones que no se espresan en las prevenciones que anteceden, las notas especiales puestas en las tarifas é industrias determinadas.

31 y última. No podrá permitirse el ejercicio de su industria á ningun contribuyente que haya sido declarado fallido, sin que preceda el pago de la contribucion que dejó de satisfacer; así como en las tiendas que se traspasen no se hará baja alguna por cesacion de industria, sino por el tiempo en que hubieren estado efectivamente cerradas.

Art. 26. Los investigadores llevarán y presentarán cada tres meses á la Administracion un diario de todas las diligencias y trabajos que practiquen, los cuales servirán para comprobar los resultados, apreciar su actividad y celo, y facilitar á la direccion las noticias que reclame. V. Administracion de Hacienda, *pág.* 179, *columna* 1.ª; *id.* 185, *colum.* 2.ª

AGENTES INVESTIGADORES DE MEMORIAS, ANIVERSARIOS Y OBRAS PIAS. Son unas comisiones establecidas con el objeto de investigar las memorias, aniversarios y obras pías, teniendo cada una de ellas un comisionado especial con el título de recaudador y agente investigador.

R. D. de 10 de abril de 1852. Art. 1.° Salvo el derecho propio de los prelados diocesanos se establecerán comisiones investigadoras de memorias, aniversarios y obras pias, en todas las diócesis y jurisdicciones *nullius* mientras existan.

Art. 2.° Tambien se establecerá igual comision en Madrid, ínterin se realiza la division territorial eclesiástica.

Art. 3.° El Tribunal de las órdenes ejercerá las funciones y facultades concedidas á dichas comisiones investigadoras en todo el territorio sujeto á su jurisdiccion.

Art. 4.° Las comisiones investigadoras estarán bajo la inmediata dependencia, direccion y superior inspeccion de los diocesanos.

Art. 5.° Se compondrán estas comisiones de los vocales siguientes: 1.° de un representante del diocesano: 2.° de otro elegido por el Gobernador de la provincia: 3.° de otro designado por el cabildo catedral: 4.° de un representante del clero parroquial, nombrado por el diocesano entre los párrocos de la capital de la residencia de la comision: 5.° de un agente fiscal, donde haya audiencia territorial, y en su defecto de un promotor fiscal, debiendo serlo el mas antiguo en ambos casos; y 6.° del fiscal eclesiástico.

Art. 6.° Los diocesanos nombrarán de entre los vocales el presidente de cada comision. Tambien elegirán fuera de estos el que haya de ejercer las funciones de secretario: siempre que los diocesanos asistan á las comisiones presidirán en ellas.

Art. 7.° Los diocesanos, oyendo á las comisiones investigadoras, propondrán al Ministerio de Gracia y Justicia el número de auxiliares que consideren necesarios para impulsar los trabajos.

Art. 8.° Fijado por este Ministerio el número de auxiliares, los diocesanos harán el nombramiento de los mismos, pudiendo recaer en eclesiásticos que tengan su residencia habitual y canónica en la capital de la diócesis, ó en otras personas competentes, prefiriendo á los empleados cesantes.

Art. 9.° El cargo de auxiliar será gratuito; mas podrá, sin embargo, el que lo desempeñe, disfrutar la gratificacion que el diocesano le señale, que no escederá de 4,000 rs. en las provincias de primera clase; 3,000 en las de segunda, y de 2,000 en las de tercera.

Art. 10. El secretario y auxiliares de la comision investigadora de Madrid será nombrado por el Gobierno de acuerdo con el diocesano: el número de los segundos y las gratificaciones que todos han de disfrutar, tambien lo determinará el Gobierno.

Art. 11. Estas gratificaciones se satisfarán de los fondos que las comisiones recauden, y en su caso se consignarán sobre el imprevisto general del clero.

Art. 12. En las jurisdicciones *nullius*, mientras existan, se compondrán las comisiones investigadoras del que ejerza la jurisdiccion en calidad de presidente de los eclesiásticos que elija el mismo, y de los vocales que designe el Gobernador de la provincia.

Art. 13. En cada comision investigadora habrá un comisionado especial con el título de recaudador y agente investigador encargado de la cobranza de todos los fondos que deba hacerse por la comision, y de promover, ya sea por sí, ya por medio de representante que elija bajo su inmediata y directa responsabilidad los trabajos encomendados á las mismas comisiones.

Art. 14. Una misma persona podrá obtener el cargo de recaudador y agente investigador de dos ó mas diócesis.

Art. 15. Los recaudadores y agentes, serán nombrados y removidos libremente por el Gobierno; pero podrán suspenderlos en el ejercicio de sus funciones, caso de urgencia, los ordinarios, dando cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia. Los recaudadores y agentes nombrarán sus representantes con aprobacion del Gobierno.

Art. 16. Prestarán los mismos recaudadores y agentes, para garantir el buen desempeño de su encargo, la competente fianza en papel de la deuda consolidada y en la forma que, á propuesta de las comisiones, determine el Gobierno.

Art. 17. Los recaudadores y agentes ó sus representantes tendrán voto consultivo en los negocios en que tomen la iniciativa, y deliberativo en los demás, considerándose por lo tanto individuos natos de las comisiones.

Art. 18. Corresponderá á los recaudadores y agentes, además de las obligaciones prescritas en el art. 13: 1.°, adquirir por sí y á su costa todas las noticias, datos y documentos de que no tengan conocimiento las comisiones investigadoras, y puedan conducir al descubrimiento de los bienes, derechos y acciones pertenecientes al clero secular y regular, á las cofradías, hermandades, ermitas, santuarios ó cualesquiera otra fundacion que no ingresaren á su debido tiempo en poder del Estado, y se hallen en la actualidad en manos de alguna persona ó corporacion sin título ni causa legítima para ello: 2.°, poner en conocimiento y á disposicion de las respectivas comisiones las espresadas noticias, datos y documentos, para que las mismas decidan si proceden las reclamaciones judiciales, en cuyo caso se incoarán ante el tribunal competente á nombre del diocesano, coadyuvando la accion que se ejercite el ministerio fiscal: 3.°, indagar el paradero de los libros, papeles y documentos relativos á los bienes y fundaciones familiares no adjudicadas debidamente hasta la publicacion del Concordato, y la parte de bienes igualmente adjudicados ya á cada interesado y las cargas eclesiásticas que pesen sobre todos estos bienes ú otros de la misma ó análoga especie de que no tienen conocimiento las comisiones ni están corrientes en los libros de visitas de las diócesis respectivas: 4.°, recibir las confidencias ó denuncias reservadas que se les hagan sobre todos y cualesquiera de los bienes que se trata en este artículo, haciendo uso de ellos en la parte necesaria y conveniente.

Art. 19. Tambien se estenderán sus investigaciones y pondrán en conocimiento de los respectivos fiscales ó promotores y del Gobierno por el Ministerio de Hacienda las noticias, datos y documentos relativos á los bienes de que trata la ley de 9 de mayo de 1835.

Art. 20. Serán de cuenta de los recaudadores y agentes todos los gastos de cobranza, correspondencia, remuneracion de confidentes ó denunciadores, segun los convenios que con ellos hicieren, y todos los demás que les ocasione su comision.

Art. 21. Todas las dificultades y contestaciones que puedan ocurrir entre las comisiones investigadoras y los recaudadores y agentes, en la parte relativa á la comision confiada á estos, se resolverá por el Gobierno, oyendo á los diocesanos.

Art. 22. En remuneracion de su trabajo y desembolso, los recaudadores y agentes tendrán derecho: 1.°, al 10 por 100 de todos los fondos que recauden: 2.°, á una tercera parte de los productos devengados hasta la incautacion por el clero de los bienes á que se refieren los párrefos 1.° y 3.° del art. 18 de este decreto, y que en consecuencia de sus gestiones tengan ingreso efectivo: 3.°, á un 25 por 100 del valor de dichos bienes luego que el clero se haya hecho cargo de ellos: 4.°, á un 15 por 100 de lo que por razon de atrasos se estuviese debiendo y se hiciese efectivo por lo respectivo á rentas de fincas, pensiones de censo ó cualquier otro derecho de que ya tenga noticia la Administracion, pero que no haya podido cobrar por falta de los documentos necesarios, adquiridos posteriormente por los mismos recaudadores y agentes; y 5.°, una tercera parte de los bienes de que trata la ley de 9 de mayo de 1835.

Art. 23. Las comisiones investigadoras se limitarán única y esclusivamente á descubrir y hacer se incaute el clero de los bienes, y á que se paguen al mismo las pensiones y las cargas de toda clase que no utiliza actualmente la Iglesia. Siempre que los diocesanos lo estimen oportuno, podrán confiar á las comisiones investigadoras las diligencias de cobranza de las pensiones y cargas que, aunque sean conocidas, no se cumplan por los que están obligados á ello, señalando en este caso á los recaudadores y agentes el premio que han de disfrutar.

Art. 24. Siempre que los diocesanos lo estimen, podrá ejercitarse por los recaudadores y agentes ante los gobernadores de provincia la vía de apremio contra los deudores morosos.

Art. 25. Las cantidades que las comisiones recauden ingresarán por quincenas en la Administracion de la diócesis, ó en la persona que con calidad de depositario elijan los diocesanos.

Art. 26. Los fondos que se recauden, correspondientes á cargas eclesiásticas que deben cumplirse en un mismo obispado, formarán un acervo comun, y los diocesanos, respetando, en cuanto sea posible, las últimas voluntades de los fundadores, dispondrán lo conveniente respecto á su cumplimiento y distribucion, asignando á cada parroquia la cantidad que estimen, y determinando los sufragios que en ellos han de celebrarse.

Art. 27. Las comisiones investigadoras remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia estados mensuales de recaudacion, espresando en ellos con claridad las hipotecas que aseguran los medios de cumplir las cargas correspondientes á capellanías colativas y fundaciones piadosas, para que, consiguiente á lo dispuesto en el art. 39 del Concordato, pueda el Gobierno adoptar las medidas necesarias para garantir estas pías instituciones.

Art. 28. Quedan sin efecto las disposiciones que rijen en esta materia en todo lo que sean contrarias á este decreto. Por consiguiente cesarán las comisiones que hasta ahora hayan existido, las cuales entregarán á las que nuevamente se establecen, todos los documentos que obren en su poder con los haberes recaudados, acompañados de su cuenta y razon.

R. O. de 22 de junio de 1852. Art. 1.° Que todos los testimonios y certificaciones de que necesiten proveerse los recaudadores y agentes investigadores de memorias, aniversarios y obras pías ya sea para entablar sus reclamaciones, ya para cualquiera otro objeto propio de su cometido, se estiendan en papel de oficio.

Art. 2.° Que se prevenga á los regentes de las audiencias libren las competentes órdenes á los jueces de primera instancia de sus respectivos territorios, á fin de que, dando estos las suyas á los escribanos de los juzgados, espidan los mismos á los recaudadores certificaciones en relacion bastante de todos los bienes correspondientes á capellanías familiares, que por sus oficios hayan sido adjudicados en propiedad á los mas próximos parientes de los fundadores, con arreglo á lo dispuesto en la ley de agosto de 1841, con literal espresion de las cargas á que estén afectos.

Art. 3.° Que los mismos regentes prevengan á los escribanos de cámara suministren á los recaudadores iguales certificaciones, con referencia á los espedientes de la propia naturaleza que hayan sido ejecutoriados y obren en las audiencias.

Art. 4.° Que las órdenes de los indicados regentes libren á los jueces de primera instancia, sean estensivas á que prevengan á los contadores de hipotecas faciliten á los recaudadores cuantas noticias exijan de sus oficios y conduzcan al buen desempeño de su cargo.

Art. 5.° Que se prevenga á los Gobernadores de provincia ordenen á los administradores de directas suministren á los recaudadores cuantos datos necesiten, ya de los inventarios del clero regular y secular, ya de cualquiera otra clase de antecedentes que existan en sus dependencias, y para que ordenen á los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos faciliten á los espresados recaudadores cuantas noticias les pidan de los padrones de riqueza, relativas á cargas eclesiásticas.

R. O. de 3 de julio de 1852. Que en el caso de decidir las comisiones la procedencia de una reclamacion judicial, se proponga la demanda y continúe el juicio por el recaudador y agente investigador, coadyuvando la accion que ejercite el ministerio fiscal, dando cuenta al diocesano. Tambien se manda, que respecto á los créditos, cuya legítimidad no se impugne por los deudores, puedan los recaudadores y agentes pedir la vía de apremio contra los mismos ante los Gobernadores de provincia, siempre que haya morosidad en el pago, y apurados que sean los medios prudentes, para su cobranza, dando de todo cuenta á la comision.

R. O. de 29 de marzo de 1854. Art. 1.° Que se abstengan los recaudadores y agentes investigadores, bajo su mas estrecha responsabilidad, de entender en la cobranza de atrasos que, como metálico, se hayan imputado al clero en pago de su presupuesto.

Art. 2.° Que los mismos procedan á realizar todos aquellos atrasos correspondientes á los bienes del clero secular y regular comprendidos en los inventarios de devolucion hasta fines del año 51, con tal que no los haya cobrado el clero, ni le hayan sido por consiguiente imputados como valores reales y efectivos en su presupuesto.

Y 3.° Que los administradores diocesanos suministren con toda urgencia y bajo su mas estrecha responsabilidad á los recaudadores cuantos datos y noticias les pidan para proceder con espedicion y tino en la cobranza de los referidos atrasos.

R. O. de 12 de junio de 1854. De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, incluyo á V. S. el adjunto estado que demuestra los resultados obtenidos por los recaudadores y agentes investigadores de memorias, aniversarios y obras pías, desde 19 de de marzo inmediato, á fin de que proceda esa ordenacion á imputar al clero desde luego las cantidades recaudadas en cada diócesis, tomando en cuenta en la consignacion las sumas cobradas en metálico, que ascienden á 103,894 rs., y los rendimientos de los capitales que se la adjudican en 1.691,567 rs. y 13 mrs.; sin perjuicio de lo que importen las fincas reivindicadas luego que se verifique su tasacion; todo de conformidad á lo que se previene en la Real órden de 19 de marzo último, comunicada á esa ordenacion.

AGENTES DE NEGOCIOS. Se llaman así las personas que promueven y activan los negocios lícitos que otros les encomiendan mediante una remuneracion.

Ley 1.ª, tit. 27, lib. 1.° Nov. Rec. He entendido, que muchos religiosos se introducen en negocios y dependencias del siglo con título de agentes, procuradores ó solicitadores de reynos, comunidades, parientes ó personas estrañas, de que resulta la relaxacion del estado que profesan, y menos estimacion y decencia de sus personas: y conviniendo acudir eficazmente al remedio de ello, he resuelto, que ni en los tribunales, ni por los ministros sean oidos los religiosos de cualquiera órden que fueren, antes se les escluya totalmente de representar dependencias ni negocios de seglares baxo de ningun pretesto ni título, aunque sea de piedad, sino es en lo que tocaren á la religion de cada uno, con licencia de sus prelados que primero deben exhibir. Tendráse entendido, y se executará asi precisamente como lo mando al consejo. Y este decreto comprehenda tambien á los sacerdotes seculares.

Ley 10, tit. 2.°, lib. 4.°, id. Ordenamos y mandamos, que los del nuestro consejo, y oidores de las nuestras audiencias, y alcaldes y alguaciles de la nuestra casa y corte, y nuestros contadores mayores, ni sus lugares-tenientes, ni el nuestro procurador fiscal, ni los nuestros secretarios, ni escribanos de cámara y relator que residan y residieren en los nuestros Consejos, ni los escribanos de la nuestra corte de juzgados de los dichos Consejos y alcaldes, y sus oficiales, y hombres y criados, no sean osados agora ni de aqui adelante en tiempo alguno de procurar, ni solicitar con nos ni con los del nuestro consejo de la santa inquisicion, ni contadores mayores de cuentas, ni con los dichos alcaldes, ni con otras personas algunas que tengan cargo de despachar los negocios en la dicha nuestra corte, provisiones ni cartas, ni cédulas ni otro despacho alguno de los que vinieren á negociar á nuestra corte, ni de los que estuvieren ausentes della; ni pidan ni lleven por ello dinero, ni oro ni plata, ni paño ni seda, ni otro presente alguno por vía directa ni indirecta, por si ni por interpósitas personas; ni sobre ello acepten dádivas ni promesas, ni las reciban en ningun tiempo antes ni despues de despachados los negocios; so pena que el que lo asi llevare, por la primera vez sea desterrado de nuestra corte, por medio año; por la segunda vez lo pague con las setenas, y sea desterrado de nuestra corte, y del lugar donde viviere por un año; y por la tercera vez, que pierda la mitad de sus bienes, y sea desterrado de estos nuestros Reynos perpétuamente.

Ley 1.ª, tit. 26, lib. 4.°, id. Todos los solicitadores y agentes de negocios que hay en esta córte, dentro de quince dias primeros siguientes de la publicacion de este auto, se registren en la escribanía de gobierno del Consejo; declarando de dónde son naturales, por qué salieron de sus tierras, quánto ha que están en la córte, en qué negocios, con qué salarios, y en qué tribunales negocian y asisten: lo qual cumplan, pena de privacion de oficio, y de quatro años de destierro preciso de esta corte, y cinco leguas á la redonda.

Ley 2.ª, id., id., id. Sin especial Real título no pueda haber agentes ni solicitadores de pleytos, pretensiones y negocios; pues deben ser personas conocidas, por los evidentes perjuicios y daños que resultan al público en comun, y á los individuos en particular.

Ley 11, tit. 24, lib. 5.°, id. Mandamos á los nuestros Presidentes y Oidores, que á ninguno de los escribanos de las nuestras Audiencias, ni á criados suyos, no consientan que procuren ni soliciten ninguna causa de grande ni otro litigante, que traye ó traxere en las dichas Audiencias; y los castiguen con la pena que les pareciere, á los que lo contrario hicieren.

R. D. de 20 de enero de 1815. Habiendo llegado á mi noticia de que muchos de los jefes y empleados en mis Reales oficinas, abandonando sus primitivas obligaciones, no solo en las horas destinadas á la ocupacion de sus trabajos, sino en otras, se dedican á promover el curso de los

pleitos, instancias, recursos y otras solicitudes que toman á su cuidado, cuyo procedimiento sobre ser contrario á lo mandado en repetidos tiempos, es perjudicialísimo por los males que se causan, y son fáciles de conocer; para evitarlos resuelvo que en lo sucesivo ninguno de los citados empleados, de cualquiera clase y condicion que sean, se substraigan de modo alguno de las peculiares á sus destinos; que no tomen á su cuidado las indicadas solicitudes bajo ningun pretesto, respecto á deber ocuparse solo en llenar su principal instituto, y á que dichos encargos deben desempeñarse por los procuradores de mis tribunales y personas autorizadas al intento; y en el caso de que alguno contraviniere á esta mi soberana resolucion, por el mismo hecho le privo de su destino, y me reservo imponerle las demás penas convenientes á su desobediencia.

R. D. de 17 de octubre de 1835, que contiene el reglamento del Tribunal Supremo de España é Indias. Art. 104. Los llamados agentes de negocios no tendrán intervencion legal en los de la atribucion del tribunal, sin perjuicio de la que corresponda á los de Indias conforme á los títulos con que los ejercen.

R. O. de 3 de mayo de 1838. Los derechos señalados en los aranceles procesales á los procuradores deben entenderse sin perjuicio y á parte de los que corresponden por las gestiones, correspondencia y demás diligencias que se practican con el título de agente.

2.° Para recompensar y satisfacer estas últimas, deben convenirse entre sí los litigantes y los agentes, sean ó no estos procuradores; y en caso de no avenirse entre sí los interesados, se hará la regulacion por el ministro semanero de la Audiencia ó Tribunal que haya conocido ó conozca del negocio sobre que recaiga la disputa, ó por el juez que entienda de la primera instancia, si la cuestion versa sobre diligencias practicadas en este grado.

R. D. de 2 de mayo de 1845, y 22 de mayo de 1846. Art. 213. Por la agencia de cada negocio contencioso, teniendo un curso activo y no justificándose por el procurador estar convenido con los interesados, se le graduará por cada mes 20 reales en los territorios de primera clase (en las audiencias) y 16 en los de segunda.

Art. 577. Dispone que en los juzgados de primera instancia de los territorios de primera clase se graduará á razon de 12 reales por mes y de 10 en los territorios de segunda clase.

Real despacho de 17 de mayo de 1847. Autoriza el establecimiento del colegio de agentes de Madrid, en conformidad con el dictámen de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, bajo las bases siguientes:

1.ª Dejar á los que ejerzan esta profesion en libertad de ingresar ó no en él.

2.ª Exigir á los que lo hagan las circunstancias de moralidad, capacidad é inteligencia, probidad, buena conducta y abono.

3.ª Poner en conocimiento del público la existencia de la asociacion, haciendo uso de la imprenta y de los demás medios lícitos oportunos, á fin de que la cualidad de asociado sea una garantía para el que necesite elegir agente.

R. O. de 14 de enero de 1856. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una esposicion dirigida á este ministerio por la Junta de gobierno del Colegio de abogados de esta córte en solicitud de que se reforme el art. 27 del reglamento del suprimido Consejo Real y demás que con él concuerdan, sustituyendo á los abogados que deben representar á las partes segun por el citado artículo se dispone, un determinado número de agentes nombrados por el Gobierno, por cuyo medio cree la Junta se daria mayor impulso á los negocios, evitándose á los interesados los gastos que naturalmente les ocasiona la circunstancia de hallarse representados por los abogados directores; y enterada S. M., así como del informe evacuado acerca de este asunto por ese Supremo Tribunal, ha tenido á bien acordar la reforma del citado artículo y demás que al mismo hacen referencia en los términos que solicita el colegio, á fin de que en lo sucesivo sean representadas las partes en todos los negocios contenciosos de la Administracion por ocho agentes especiales que S. M. se sirva nombrar de la clase de abogados.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y para que por ese Supremo Tribunal se proponga á la resolucion de S. M. el modo como ha de tener efecto la reforma del citado artículo del reglamento y siguientes que al mismo se refieran.

R. O. de 1.° de febrero de 1856. Excmo. Señor: La Reina (Q. D. G.), considerando que habiendo las Córtes acordado en la Constitucion política de la Monarquía el establecimiento de un Consejo de Estado, que ha de ser el cuerpo Supremo Contencioso-administrativo, no es posible determinar acertadamente nada que tenga relacion con los procedimientos de la misma especie; con presencia del luminoso informe de ese Tribunal Supremo, fecha 21 de noviembre de 1855, ha tenido á bien mandar quede sin efecto la Real órden de 14 del mes próximo pasado, en que se crean ocho plazas de abogados agentes especiales que representen á las partes en todos los negocios contenciosos de la Administracion.

R. O. de 18 de febrero de 1856. Ha llegado á noticia del Gobierno de S. M. que en algunas provincias de la monarquía se cree que para conseguir una resolucion favorable en asuntos que afectan al interés particular de corporacion ó de localidad, es indispensable hacer sacrificios pecuniarios. Semejante preocupacion, que ofende la indisputable moralidad del empleado y la severa imparcialidad que preside en todos los actos de las oficinas del Estado, tiene su orígen en la criminal industria de algunas personas que, fingiéndose influyentes cerca de los altos funcionarios públicos, prometen á los pueblos y á los particulares el pronto y favorable despacho de sus reclamaciones, estén ó no basadas en principio de estricta justicia, con tal que los esponentes se hallen dispuestos á recompensarles con cantidades que suponen entregadas á los empleados, y que ellos solo reciben; estafándolas á los que se dejan fascinar por la inmoralidad y cinismo de los que se titulan agentes de negocios con mengua del prestigio de la Administracion y del buen nombre de los sugetos que legalmente se dedican á esta profesion.

Celoso el Gobierno de su propia reputacion, y en la obligacion de defender la de todas las dependencias del Estado, ha resuelto cortar de raíz un mal de inmensa trascendencia, ya por las proporciones que ha tomado, pues que ha sido objeto de sentidas quejas y de escitaciones en el seno mismo de la representacion nacional.

En su consecuencia, y haciéndose precisa la adopcion de una medida enérgica que evite de una vez y para siempre los abusos indicados, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar prevenga á V. S., que en lo sucesivo no se dé curso en este Ministerio á instancia alguna que no venga por conducto regular, ni se atienda ninguna reclamacion que para activar el despacho de los espedientes se le dirija en otra forma que la señalada en las leyes.

Es asimismo la voluntad de S. M. que al publicar esta disposicion en el Boletin oficial de esa provincia, procure V. S. desvanecer toda prevencion que exista en el indicado sentido, inculcando en el ánimo de los pueblos, corporaciones y particulares, la idea de que las dependencias todas del Estado despachan los asuntos por deber y obligacion, ajustando sus resoluciones á las prescripciones de la ley, y sin que el sórdido interés influya jamás en los trámites y ultimacion de los negocios sujetos á su decision y conocimiento.

Por último, S. M. desea tambien que V. S., por cuantos medios le sujiera su reconocido celo en pro del servicio, haga entender á esos habitantes la conveniencia de que denuncien al Gobierno de S. M. cualquier hecho de esa naturaleza, á fin de imponer el correctivo oportuno á quien corresponda, debiendo V. S. por su parte procurar que se castigue con arreglo á las leyes á cuantos resulten culpables de este delito.

Ley 80, tit. 14, lib. 1.° de las Leyes de Indias. Mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, que á ningun religioso permitan en sus tribunales solicitar negocios seculares, ni les den audiencia ni digan sobre ellos, si no fuere en los casos que la caridad cristiana y prudente permite para socorrer á pobres faltos de personas que les ayuden, y esto con aprobacion y licencia del superior.

Ley 93, id., id., id. Hemos resuelto que en nuestro Consejo de Indias ni en audiencia de la causa sean oidos los religiosos de cualquier órden, antes escluidos totalmente de presentar, intentar, ni seguir negocios seglares bajo de ningun pretesto ni título, aunque sea de piedad, si no fuere en los que tocan á la propia religion que profesan y con licencia de sus prelados, que primero deben exhibir.

Ley 18, tit. 3, lib. 2.°, id. Prohibimos y defendemos que ninguno de los oficiales del Consejo, ni sus hijos, deudos, criados, ni familiares, ni llegados de sus casas sean procuradores ni solicitadores en ningun negocio de Indias, pena de diez años de destierro de estos reinos al que lo contrario hiciere. Y asimismo mandamos, que los del Consejo ni sus mujeres ni hijos, deudos, criados ni llegados, no intercedan en los dichos negocios, con apercibimiento que haciendo lo contrario mandaremos proveer como convenga.

Ley 19, id., id., id. Los del Consejo de Indias no se acompañen ni dejen servir en nada de los negociantes y litigantes de Indias, sino fuere yendo y viniendo al Consejo por darles lugar á que los vayan informando de sus negocios, ni consientan que los negociantes acompañen á sus mujeres.

Ley 20, id., id., id. El presidente y los del Consejo de Indias no se puedan servir ni tener correspondencia con pretendientes, ni visitarles, ni tener comunicacion estrecha con ellos ni con sus agentes.

Ley 3.ª, tit. 11, lib. 4.° de id. Que las ciudades de Indias no elijan ni nombren procuradores generales del cuerpo del cabildo, porque vengan á la asistencia de sus negocios á costa de los propios y rentas de las ciudades, y que envien los poderes é instrucciones á los agentes ó procuradores que tienen en esta corte para que usen de ellos como mas convenga.

Ley 4.ª, id., id., id. Mandamos á los vireyes, presidentes y oidores de las audiencias reales que dejen á los cabildos de las ciudades donde residieren y tuvieren sus distritos, que libremente den los poderes para sus negocios en nuestra córte á las personas que quisieren y eligieren, sin ponerlos pedimento ni estorbo; y asimismo que no pueda ser nombrado por agente ni procurador de ciudad ningun deudo de los oidores, alcaldes ni fiscales de las audiencias de sus distritos, y si en algun tiempo se hiciere lo contrario, por la presente damos por ninguno y de ningun valor ni efecto el nombramiento.

Ley 5.ª, id., id., id. Ninguna de las ciudades, villas y lugares, concejos, universidades, comunidades seculares, eclesiásticas de las Indias occidentales pueda enviar procuradores á nuestra córte para tratar de la solicitud y despacho de sus negocios.

R. D. de 13 de noviembre de 1803. Dispone, que permaneciendo el número de cincuenta agentes de Indias aprobados y titulados, y las reglas y ordenanzas propuestas por los mismos, puedan los particulares de aquellos dominios confiar sus poderes y encargos á sugetos de su agrado y confianza, no siendo de los escluidos y prohibidos por las leyes, con tal que presenten los poderes de dicho Consejo Supremo, que se informará de sus circunstancias é idoneidad.

AGNACION. Parentesco entre varones que por línea masculina descienden de un mismo varon. V. PARENTESCO.

AGRAVIAR. Inferir agravio.

Ley 14, tit. 22, Part. 1.ª Agrauian los Perlados á sus menores en muchas maneras, passando á muchas cosas mas de los que les conuiene, contra defendimiento de Santa Eglesia: é esto fazen echándoles pechos, é faziéndoles otras cosas, que non deuen, sin razon, é sin derecho, assi como quando acaesce, que embia el Papa, que le den ayuda, ó embia Legados, ó mensajeros para recabdar algunas cosas, que le han de dar despensas. E quando echan los Perlados estos pechos, fazenlos coger de los clérigos é de las Eglesias, é mas de lo que monta aquella ayuda que les demanda el Papa, ó de las des-

pensas que han de dar á los Legados; é en lugar de les fazer ayuda, porque lo puedan complir, destrúyenles lo que tienen. E por este yerro que fazen en non temer á Dios, veniendo contra la ley que les defendió, que non fagan mal, é otrosí porque non guardan al Apostólico su derecho, púsoles por pena Santa Eglesia, que aquello que tomaron demás, que lo tornen todo á aquellos á quien lo tomaron, é que den de lo suyo demás desto, otro tanto á los pobres. Esso mismo dezimos, que deuen guardar los Obispos, é los Abades, é otros Perlados, cuando acaesciesse, que el Rey ouiere menester ayuda de ellos, é de los Clérigos de las Eglesias, assí como cuando ouiesse guerra contra los enemigos de la Fé, é por otra cosa justa: ca estonce los Perlados non deuen echar mayor pecho á las Eglesias, nin á los Clérigos sobre que han de poder, por razon de aquella ayuda que quieren dar al Rey; ca si contra esto fiziessen, errarian en dos maneras. La una, tomándolo en nome del Rey, é non gelo dando á él. La otra, agrauando á los Clérigos, de manera que aurian de auer querella del Rey, pensando que aquel agrauio les viene del.

Ley 14 *del mismo tit. y Part.* Sobejanía fazen los Perlados avn en otra manera, agrauiando á sus menores, mouiéndose contra ellos de ligero, sin razon é sin derecho; assí como quando los descomulgan, ó los deuiedan, non guardando la forma que es establecida en Santa Eglesia, de como deuen fazer, segun dize en el título de las Excomuniones; ca descomunion (que es muy grand pena en Santa Eglesia), non la deuen poner á ninguno sin razon cierta é manifiesta, é non por cosas pequeñas é liuianas. Otrossí passan á mas qué deuen, cuando judgan los pleytos arrebatadamente, non queriendo demandar Consejo á sus Cabildos, nin á sus Clérigos. E agraviamientos fazen otrosí, quando son fuertes é crueles, ó muy flacos en dar juycios: mas para fazerlo como deuen, deuen tomar entre estas cosas como una manera de templamiento, ansí que en fazer la justicia, non sean muy fuertes, nin la deuen otrosí de fazer del todo. E en otra manera fazen agrauio, quando predican soberuiosamente, ó quando ponen pena á los pecadores, ó á los flacos, non auiendo piedad, ni se condoliendo dellos: ca quanto ellos mas desprecian, é desaman á los otros en esta manera, tanto mayor yerro fazen, é son por ello mas pecadores.

Ley 16 *del mismo tit. y Part.* Nescios Clérigos, ó malos, ordenando los Perlados, passan á mas de lo que deuen. E esto fazen porque ayan mas Clérigos, cuydando que les cresce por ende mayor honra, é despues que los han ordenado desta guía sin recabdos han de poner muchos dellos en Eglesia, donde ay pocos perrochianos. E por esta razon han de beuir en gran pobreza é deshonradamente, en desprecio de Santa Eglesia: é faziendo esto non guardan lo que dizen en el Derecho, que mejor es auer pocos Clérigos é buenos, que non muchos é malos: é aun paxan á mas de lo que deuen en otra manera; queriendo que les den muchos comeres adobados. Otrosí fazen sobejanía, metiendo toda su fuerza en allegar grandes riquezas, é faziendo grandes gastos en labrar las Eglesias, é en afeytarlas, é en trabajarse de fazer las paredes dellas pintadas, é fermosas; é tienen poco cuydado en buscar Clérigos letrados é onestos, que las siruan.

Ley 17 *del mismo tit. y Part.* Gestus en latin tanto quier dezir en romance como contenentes; é algunos Perlados ay que los muestran orgullosamente é con soberuia, en que yerran mucho en fazer esta sobejanía, que les non conuiene. E esto se faze contra el derecho, que dize que en la Eglesia deuen estar en logar honrado, é mas alto que los otros, mas en casa deuen ser como compañeros de los Clérigos; pero esto deuen fazer de manera que se non afagan mucho á ellos, de guisa que se les non tornasse en desprecio. E fazen otrosí sobejanía en tomar mas procuraciones que deuen é por ende les puso por pena Santa Eglesia, que cualquier Perlado que esto fiziesse (que tomase procuraciones, ó otra cosa de sus súbditos, amenazándolos, ó faziéndoles otra premia sin razon é sin derecho, porque gelo ouiesen á dar mas por miedo que de grado) que quanto por esta manera dellos tomassen que gelo tomasse todo á quatro doble. E passan aun mas é en otra manera, quando menoscaban sus derechos á los otros Perlados menores de sus Eglesias, é de sus Obispados.

Ley 18 *del mismo tit. y Part.* Sobejanos son los Perlados aun en otra manera, ansí como quando vacan los Beneficios de sus Eglesias, é non los quieren dar á omes que los siruan, ó retiénenlos para sí; ca esto non deuen fazer, si non por aquellas razones que dize en el título de los Benefizios, en la ley que comienza: Enteramente: é si contra esto algunos fiziessen, déuenles poner pena su mayoral, segun touiere por razon. E passan aun á mas, quando demandan á los Abades, é á los otros Religiosos, que les den algo, ó que fagan alguna cosa, que es en contra los establecimientos de su Orden; é aquellos á quien demandan tal cosa, no son tenudos de lo fazer, fueras ende si el Perlado fuesse en possesion de aquello que demanda, ca estonce non gelo pueden ellos por sí toller, mas por juyzio de su Mayoral, que ha poder de los judgar.

Ley 19 *del mismo tit. y Part.* Además passan los Perlados de lo que deuen, quando quebrantan á los Religiosos sus preuillejos, é esto non deuen fazer. Otrosí los Religiosos, por razon de las franquezas é de los preuillejos que han, non deuen de ser sobejanos, vsando mal dellos, é passando á mas de lo que les es otorgado; mas deuen benir omildosamente segun su regla, porque los Obispos, é los otros Perlados ayan gana de guardarles sus preuillejos, é fazerles compimiento de derecho de los malfechores. E passan aun mas los Abades, é los otros Perlados de Religion, quando non se tienen por contentos de sus derechos, é entremétense de judgar pleytos de casamientos, é de dar cartas de perdones, é penitencias públicas, é otras cosas semejantes, que pertenescen á los Obispos. Onde Santa Eglesia defendió, que non se trabajassen de fazer tales cosas, ca si lo fisiessen, caerian por ello en pena é en peligro, segun que su Mayoral touiesse que era guisado: fueras ende si el Apostólico gelo otorgasse, que lo pudiesen fazer, ó lo ganassen por costumbre de luengo tiempo, que ansí lo ouiessen vsado. E en estas cosas sobredichas, é en otras, passan los Perlados además, segun dize en el título de los Obispos, é de los Clérigos.

AGRAVIO. Perjuicio inferido al particular por la mala aplicacion de las leyes ó reglamentos.

Prescindiendo de varias disposiciones que nuestros lectores encontrarán en los artículos Apelacion, Reclamacion, Demanda de agravios, etc., pondremos aquí únicamente las que se refieren á los perjuicios que se ocasionan en el reparto de las contribuciones.

R. D. de 23 *de mayo de* 1845. Art. 36. Hechas que sean las evaluaciones, los peritos repartidores formarán el padron general de la riqueza inmueble del pueblo, presentándole al Ayuntamiento, por quien se dispondrá que en sitio adecuado se esponga al exámen de todos los sugetos comprendidos en él ó de las personas que para hacerle diputen.

Esta esposicion durará cuando menos quince dias, estendiendose á un mes en las poblaciones numerosas, pero sin pasar de este término, durante el cual todos los contribuyentes ó sus encargados podrán hacer al Ayuntamiento las reclamaciones que les convenga, no solo por el perjuicio que inmediatamente crean habérseles hecho, sino por el general que pueda inferirse á los contribuyentes con las omisiones, errores é injusticias que á algunos favorezcan.

Art. 37. Las reclamaciones serán examinadas y decididas por el Ayuntamiento en un término que no esceda de treinta dias; quedando á los contribuyentes el derecho de recurir contra ellas al subdelegado ó intendente dentro del plazo de ocho dias.

Art. 38. Los subdelegados de partido informarán sobre las reclamaciones que se les dirijan contra las decisiones de los Ayuntamientos; pero la resolucion definitiva corresponde al intendente.

Art. 42. El alcalde, inmediatamente que reciba el señalamiento del cupo que el pueblo debe pagar, reunirá el Ayuntamiento y los mayores contribuyentes de que trata el artículo 10, para acordar las cantidades con que aquel haya de ser recargado con arreglo al mismo artículo y al 9.°

Seguidamente se ejecutará el repartimiento, fijando el tanto por ciento con que la riqueza general imponible del pueblo debe contribuir, y determinándose por los repartidores en esta proporcion la cuota de cada contribuyente.

Art. 43. El repartimiento estará espuesto al público por espacio de quince dias, durante cuyo plazo el Ayuntamiento oirá y resolverá todas las reclamaciones que se le dirijan por equivocacion ó error en la aplicacion del tanto por ciento que haya servido de base al señalamiento de las cuotas individuales.

Inst. 6 *de Dbre* 1845. Art. 26. El Ayuntamiento sacará copias del padron individual de riqueza formado por la junta provincial, y le espondrá al público por término de ocho dias, ó sea por lo que respecta al año de 1846, desde el 22 de febrero al 1.° de marzo, fijando el referido padron, no solo en el sitio que fuere de costumbre, ó á eleccion del Ayuntamiento, sino es públicandole por bandos ó anunciándole de otra manera, á fin de hacer saber á todos los propietarios, colonos, inquilinos y arrendatarios que están autorizados para reclamar de la evaluacion de productos líquidos verificada por la junta pericial.

Pasados los ocho dias que quedan designados, no se admitirán reclamaciones de agravios de ninguna clase.

Art. 27. El Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, y de los peritos evaluadores, si lo estimase necesario, se constituirá en sesion de audiencia desde el dia 22 del citado febrero al 9 de marzo, ocupando diariamente ocho horas entre la mañana, tarde y noche, que anunciará al público anticipadamente.

Durante este plazo admitirá el Ayuntamiento las reclamaciones que se le presenten por escrito, ó se le hagan verbalmente, y tomando en consideracion las razones que aleguen los agraviados, si las encontrase fundadas, ó desecchándolas, si en el acto de la sesion pública no se presentasen pruebas que justifiquen el agravio ó perjuicio de que se quejen, decidirá desde luego las solicitudes de esta naturaleza, y sus resoluciones serán obligatorias para los contribuyentes por lo que hace al reparto de 1846, si antes de ejecutarse este no hubiesen sido reformadas por providencia del subdelegado ó intendente.

Art. 28. El Ayuntamiento notificará sus resoluciones á los interesados; y si hubieren recaido en espedientes formulados por escrito, entregarán estos á los reclamantes para que con ellos originalmente puedan acudir en queja al subdelegado del partido ó al intendente de la provincia, en el caso de querer entablar la apelacion á que tienen derecho.

Art. 29. Los contribuyentes que por no conformarse con la resolucion del Ayuntamiento, usen de su derecho en queja ante el subdelegado del partido ó intendente de la provincia, lo harán por escrito presentando el espediente original de que trata el artículo anterior, y los demás documentos que prueben el fundamento de su queja ó apelacion.

Art. 30. Los subdelegados de los partidos, donde los hubiese, y sino los intendentes, admitirán las reclamaciones de agravios en apelacion hasta el 22 del mismo marzo ya citado.

Instruirán los espedientes que produzcan estas reclamaciones, limitándolos únicamente á un juicio de pruebas; pero la resolucion definitiva ha de ser siempre de los intendentes como autoridad principal de hacienda en las provincias, oyendo indispensablmente á la Administracion de contribuciones directas, y designando si fuese justa la reclamacion, la cantidad que sea subsanable por el perjuicio causado en la evaluacion, ó en otro caso, denegando la solicitud del agraviado.

Las resoluciones de los intendentes son ejecutorias, y no admiten apelacion.

Art. 31. Los espedientes de agravios que instruyan los subdelegados de los partidos por las apelaciones que á ellos se dirijan, se remitirán por los mismos con su informe y parecer al intendente de la provincia antes del 31 de dicho

marzo, para que, uniéndolos á los de igual naturaleza incoados en la intendencia, pueda esta resolver definitivamente lo que corresponda.

Art. 32. Terminado el juicio de agravios por los Ayuntamientos el dia 9 del indicado mes de marzo, por lo respectivo á las evaluaciones de 1846, se ocuparán desde el dia siguiente hasta el 22 del propio mes en la rectificacion del padron de riquezas, y en la de las relaciones individuales que fuesen objeto de alguna enmienda ó reforma.

Tanto en el padron como en las relaciones, se hará constar el aumento ó disminucion de utilidades que produjese dicha rectificacion, y se firmará por los individuos del Ayuntamiento, y peritos repartidores, al pié de cada uno de los espresados documentos, haciendo en el padron un resúmen que demuestre con la debida clasificacion el importe íntegro de los mismos, las bajas que sean legales y la riqueza líquida imponible, estendiendo en seguida el acuerdo de aprobacion.

Art. 33. Si con motivo de las reclamaciones que no hubieren sido decididas verbalmente en sesion publicada con audiencia de los interesados, asistencia y discusion de los peritos repartidores, se hubiese instruido por escrito un espediente formal, y no hubiesen apelado los agraviados al subdelegado ó intendente, se remitirán á este los espedientes de aquella naturaleza con los documentos que lo justifiquen y la resolucion en ellos por el Ayuntamiento; uniéndolos al padron de riqueza con la carpeta correspondiente que designe la clase á que pertenezcan.

Art. 34. El Ayuntamiento por el primer correo desde el 22 de marzo remitirá al intendente ó por medio del subdelegado del partido á que corresponda el pueblo, el padron original de riquezas, ya rectificado y aprobado, y una copia literal del mismo certificada por el secretario de la corporacion municipal con el V.° B.° del alcalde.

Con el padron original y su copia se remitirán además los documentos siguientes:

1.° Un ejemplar, ó sea el duplicado de las relaciones de los contribuyentes (modelos adjuntos números 1.° al 6.° inclusive), así propietarios como inquilinos, arrendatarios ó aparceros, encarpetadas por el mismo órden ó clases de riqueza con que apareciesen redactadas en el padron.

2.° Los espedientes de agravios decididos por el Ayuntamiento, que por no haber tenido apelacion no hubiesen sido entregados á los interesados para reclamar subsanacion de perjuicios ante el subdelegado ó intendente.

Art. 35. Los Ayuntamientos y peritos repartidores que falten á las reglas establecidas, son mancomunadamente responsables á la multa que impone el art. 41 del Real decreto de 23 de mayo, que con los otros citados se insertan á continuacion de esta instruccion

Art. 36. El intendente, con audiencia y parecer del administrodor de contribuciones directas, resolverá en definitiva los espedientes de agravios que por apelacion de los interesados directamente, ó por medio de los subdelegados, se instruyan en la intendencia, de modo que puedan estar devueltos á los Ayuntamientos con el respectivo padron de riqueza del 7 al 12 de abril próximo, á mas tardar.

Art. 37. Con este objeto pasará el intendente al administrador de contribuciones directas, á medida que los vaya recibiendo, el padron de riquezas de cada pueblo y demás documentos que espresa el art. 34; y el administrador, como asunto de preferencia, y aprobechando horas estraordinarias de trabajo, si fuese preciso, se ocupará de su exámen y comprobacion, haciendo en cada padron y en las relaciones individuales, que corresponda las rectificaciones á que diesen lugar las resoluciones del intendente en los espedientes de agravios que deberá tener en su poder.

Art. 38. Rectificados por la Administracion de contribuciones directas los padrones originales, los devolverá á la intendencia con los espedientes que hubieren sido causa de la rectificacion, para que en el plazo que queda señalado en el art. 36 se remitan á los Ayuntamientos por la misma intendencia.

Art. 39. Si las faltas de que adoleciesen los padrones fuesen de tal naturaleza que no pudiera dispensarse su aprobacion sin subsanarlas antes, en este caso devolverán los intendentes los padrones para que se rectifiquen en un término dado; pero sin perjuicio de esta rectificacion dispondrán se proceda á verificar el reparto del cupo que estuviese señalado al pueblo, de modo que se hagan simultáneamente estas dos operaciones, para que el 1.° de mayo se devuelva rectificado el padron al intendente al acompañarle el reparto individual de la contribucion, segun se fija en el art. 46.

Art. 41. El intendente, al devolver á los Ayuntamientos los padrones de riqueza con su aprobacion y los espedientes de agravios resueltos por su autoridad, les hará saber tambien, no habiéndolo antes verificado, el cupo de contribucion respectivo á cada pueblo, si la diputacion provincial, ó por su falta la Administracion de contribuciones directas, hubiese hecho la derrama del cupo general de la provincia, segun lo prevenido en los arts 11 y 12 del R. D. de 23 de mayo último.

Art. 43. Las operaciones para la evaluacion de utilidades, formacion de padrones, reclamacion de agravios y demás cometidas á los Ayuntamientos y juntas periciales, podrán ser fiscalizadas, y aun intervenidas por agentes de la Hacienda pública, cuando lo estimaren conveniente los intendentes de las provincias, á cuyo fin quedan facultados para disponer por sí, ó á propuesta de la Administracion de contribuciones directas, que los inspectores de este ramo ú otros empleados de Hacienda pasen á los pueblos que se les designe durante el tiempo señalado, ó que se les señalare, para dichas operaciones, las presencien é intervengan haciendo á los Ayuntamientos y á las juntas periciales las observaciones á que diere lugar esta fiscalizacion, y den parte al intendente ó subdelegado de lo que notaren, por si há lugar á que adopten alguna providencia que corrija los fraudes ó abusos que pudieran resultar en perjuicio de los intereses del Estado ó de los contribuyentes.

R. O. de 23 de diciembre de 1846. Art. 2.° Como pudiera suceder que en algunos pueblos salga gravada la verdadera riqueza de los propietarios avecindados, se reserva en tal caso á los Ayuntamientos el derecho de reclamar de agravio á la Administracion.

Art. 3.° Para que la reclamacion de agravio pueda ser atendida, es indispensable: 1.° que el pueblo que la entable fije el tanto por 100 de gravámen á que le sale la contribucion; y 2.° que despues de esta declaracion, proceda una completa justificacion del verdadero producto total de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, sujetos en el mismo distrito municipal á la contribucion, bajas que se hayan hecho por gastos de reproduccion y conservacion, y líquido imponible que dé á conocer si el tanto por 100 con que salen gravados los contribuyentes del pueblo es igual ó menor al que hubiese sido fijado por el Ayuntamiento.

Instr. de 1.° de febrero de 1847. Art. 1.° Inmediatamente que un Ayuntamiento acuda á la Intendencia reclamando de agravio, se le exigirá la declaracion prevenida en el párrafo 1.° del art. 3.° de la R. O. de 23 de diciembre de 1846, de la cual se remitirá copia á la Direccion al darla cuenta de la reclamacion para que nombre un comisionado que haya de pasar al pueblo á practicar la justificacion de que trata el propio artículo, con cuyo objeto deberá V. S. (el intendente) indicar, de acuerdo con el administrador de contribuciones directas, quién ó quiénes de los del cargo de V. S. sean los empleados mas aptos por su disposicion, carácter y moralidad, y por los conocimientos particulares que tengan en la materia para desempeñar tan delicado y espinoso encargo.

Art. 2.° Nombrado que sea por esta Direccion general (la de contribuciones directas) el comisionado, le entregará V. S. la declaracion original hecha por el pueblo reclamante, comprensiva de la riqueza imponible y del tanto por 100 á que en él hubiere salido la contribucion de inmuebles en el corriente año, ó sea el cupo de la Hacienda sin los recargos establecidos, disponiendo V. S. al propio tiempo que las administraciones de contribuciones directas, indirectas y bienes nacionales, y las contadurías de hipotecas y oficinas de registro faciliten al espresado comisionado cuantos datos y noticias existan en ellas, referentes á la estadística del citado pueblo para que se entere y saque de todo los apuntes que le convengan.

Art. 3.° Deberá en consecuencia la Administracion de contribuciones directas poner á su disposicion no solo la copia del padron de la riqueza del pueblo, si en ella existiere, con las rectificaciones á que hubieren dado lugar las reclamaciones de los contribuyentes, sino cuantos datos y documentos posea la misma y convenga consultar préviamente para el mejor desempeño de dicha comision. Entre ellos el catastro ó apeo de las tierras del pueblo hecho á mediados del siglo pasado, si existe en los archivos de esas oficinas, debe servirle de mucho, por cuanto de él puede sacar apuntes muy importantes, ora de los límites y estension del término jurisdiccional del mismo pueblo, medidas de tierra que contiene y sus calidades, ora de la clase de cultivo á que estaban destinadas en aquella época y sus productos, con otras varias noticias de no menos utilidad para la justificacion que se le encarga. La Administracion de indirectas podrá facilitarle noticias del número de vecinos que tenga el pueblo, y acaso del valor del diezmo y primicia del mismo en los años 1837 y 1838. La de bienes nacionales por su parte nota de las fincas desamortizadas ó por desamortizar que radiquen en el mismo pueblo y su término, procedentes de ambos cleros, con espresion de los compradores ó arrendatarios de las mismas, cantidad en que se remataron y renta que preduzcan las que aun se hallen sin vender de dicha procedencia. Y últimamente la contaduría de hipotecas y oficinas de registro podrán proporcionar á dicho comisionado noticia de cualesquiera traslacion de dominio de propiedades inmuebles, sitas en el citado pueblo, que haya tenido lugar en los años anteriores, con espresion de las circunstancias especiales de cada finca y nombre de sus compradores; todo esto sin perjuicio de que el comisionado procure por sí adquirir cuantas noticias le sea posible acerca de la riqueza del pueblo reclamante, y consultar con personas esperimentadas y conocedoras del mismo, acerca de los puntos sobre que necesite ilustrarse para el mejor desempeño de su encargo.

Art. 4.° Siendo el objeto principal del comisionado comprobar y rectificar sobre el terreno mismo las relaciones de riqueza presentadas por los contribuyentes, mediante el reconocimiento y apeo de las fincas rústicas y urbanas y de los ganados á que se refieren, y con el fin de que pueda dar principio á sus trabajos sin pérdida de tiempo, luego que llegue al pueblo, deberá V. S. comunicar órden al alcalde en cuanto tenga noticia del nombramiento de dicho comisionado para que inmediatamente haga saber á los vecinos del mismo presenten, si no lo hubiesen verificado, la correspondiente relacion de las fincas de su propiedad ó que llevan en arriendo, ó acudan á rectificar las presentadas, con sujecion á los modelos números 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 10 adjuntos al reglamento general de estadística (V. Estadística.) aprobado por S. M. en 18 de diciembre de 1846 y circulado por el ministerio de Hacienda en 6 de enero próximo pasado, los cuales pueden verse además en las *Gacetas* del 27 y 28 del citado diciembre; en inteligencia de que, pasado el plazo que V. S. fije para ello segun las circunstancias del pueblo, tanto los propietarios ó sus administradores, como los colonos ó aparceros que hayan dejado de presentar ó rectificar sus respectivas relaciones, quedarán responsables al pago de la multa señalada en el art. 24 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, ó sea de la cuarta parte de la renta de sus fincas, cuya multa será doble y de irremisible exaccion, cuando de la comprobacion de dichas relaciones sobre el terreno mismo resulte que han faltado á la verdad, segun en dicho artículo se espresa, debiendo V. S. advertir al espresado

alcalde que quedan relevados de semejante obligacion los perceptores de censos, foros ú otras cargas permanentes y redimibles impuestas sobre las fincas y los inquilinos ó arrendatarios de prédios urbanos, por no considerarse necesarias para el objeto de la comision sus relaciones.

Art. 5.° Las multas que se impongan y hagan efectivas por consecuencia de los procedimientos del comisionado, ya sean de los contribuyentes en particular, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, ya de los Ayuntamientos y peritos repartidores, cuando resulte justificado que en la evaluacion de la riqueza del pueblo se han cometido ocultaciones ó falsificaciones, conforme al art. 41 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, formarán un fondo particular con destino esclusivo al pago de dietas y gastos de la comision, segun se determina en el art. 25 del reglamento general de estadística ya citado. La imposicion de dichas multas corresponde á V. S., justificada que sea por el comisionado la falta ó defraudacion cometida, bajo el concepto de que todo denunciador tiene derecho á la mitad de las que se exigiesen por ocultaciones ó fraudes que ellos denuncien, con arreglo al propio art. 25.

Art. 6.° El comisionado será auxiliado por un escribiente de la Administracion de contribuciones directas, que haga veces de secretario, y algun otro empleado mas, si se considerase preciso, un agrimensor práctico en toda clase de mediciones y un agrónomo conocedor del pais y de su sistema agrícola, los cuales para el exámen y apreciacion de las fincas urbanas serán sustituidos por un arquitecto ó maestro de obras entendido; y tanto este como aquellos serán nombrados por dicho comisionado, procurando que no sean vecinos del mismo pueblo, para que puedan desempeñar su encargo con toda libertad y desembarazo, sin compromisos de ningun género. Las dietas que devenguen estos auxiliares serán satisfechas puntualmente por el comisionado del fondo y en los términos que se dirá mas adelante.

Art. 7.° Luego que el comisionado llegue al pueblo reclamante provisto de las noticias indicadas en el artículo 3.°, hará que por el Ayuntamiento se le entreguen: primero, todas las relaciones individuales que tuviere en su poder, y las rectificaciones que de ellas se hubieren presentado por virtud de lo dispuesto en el art. 4.°: segundo el catastro ó apeo de las tierras del término del pueblo, hecho á mediados del siglo anterior, si existiere en su archivo. Tercero, el padron de la riqueza, formado á consecuencia de lo mandado en el Real decreto de 23 de mayo, é instruccion de 6 de diciembre de 1845, esté ó no aprobado por el Intendente. cuarto: el estado general de vecinos que tiene el pueblo: quinto, los antiguos repartimientos de paja y utensilios, frutos civiles y culto y clero, y los de la actual contribucion de bienes inmuebles, ejecutados hasta el dia: sesto, las matrículas de subsidio, septimo, los cuadernos de amillaramiento: octavo, cualesquiera planos topográficos que existan en el archivo del Ayuntamiento: noveno, los repartimientos de los productos de la rastrojera si los hay; y décimo, nota de los precios de frutos en el mercado durante los cinco años trascurridos desde 1842 á 1846 inclusive; todo lo cual reconocerá detenidamente, el comisionado para aprovecharse de cuantos datos é indicaciones le puedan servir en el curso de sus operaciones.

Art. 8.° El comisionado clasificará en seguida todas las relaciones individuales que le hubiere entregado el Ayuntamiento, separando las fincas rústicas de las urbanas, y de unas y otras las de la ganadería, y formará estados nominales por órden alfabético, de los propietarios del pueblo y hacendados forasteros con igual distincion y de los colonos ó llevadores de fincas situadas dentro de su término jurisdiccional.

Art. 9.° La junta pericial del pueblo, constituida con arreglo al art. 14 de la Real instruccion de 6 de diciembre de 1845, auxiliará al comisionado en el desempeño de su encargo, facilitándole las noticias y esplicaciones que le pida sobre los puntos que tengan relacion con el mismo. Será además obligacion de dicha junta el formar bajo su responsabilidad, si no le tuviere formado, el padron ó registro individual de contribuyentes arreglado al modelo núm. 7, de los circulados con la Real instruccion de 6 de diciembre de 1845, (sin necesidad de espresar los censos, ni sujetos que los perciben,) ó en su defecto un estado en que con distincion y por órden alfabético aparezcan todos los propietarios de fincas rústicas vecinos del pueblo, hacendados forasteros y los arrendatarios, colonos ó aparceros, otro estado de los propietarios de fincas urbanas: con igual distincion de vecinos y forasteros, y otro de los ganaderos avecindados en el pueblo tambien por órden alfabético. Formará igualmente dicha junta el apéndice de la riqueza escrita temporal ó perpétuamente de la contribucion de inmuebles arreglado al modelo núm. 9, de los que acompañan al citado reglamento general de estadística, fecha de diciembre último, entregándolo con dichos estados al comisionado, el cual deberá compararlos con los que él haya formado en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.°, y si de la comparacion resultase faltar alguna relacion, hará que el alcalde la reclame inmediatamente de quien corresponda.

Art. 10. Completadas, rectificadas y clasificadas dichas relaciones individuales, segun queda indicado, procederá el comisionado al reconocimiento y estimacion de cada finca, acompañado de una seccion de la citada junta pericial, encargada de darle todas las esplicaciones que crea necesarias. Para hacerlo con el debido acierto, convendrá que dicho comisionado acompañado del alcalde ó de la persona que este nombre al efecto, práctica y conocedora del término del pueblo, y del agrimensor y perito agrónomo que lleva en su auxilio, recorra antes por todos lados el citado término con objeto de tomar idea de sus límites y estension, y de conocer al mismo tiempo sus divisiones principales calidades generales de sus terrenos y clase de cultivo á que están destinados.

Art. 11. Enterado ya por sí mismo el comisionado de los límites del término del pueblo, que es la base de sus operaciones, empezará á reconocer y evaluar las fincas en él comprendidas sin olvidarse de la de propios ó del comun sujetas á la contribucion, comparando cada relacion con la heredad correspondiente, reconociéndose si su cabida y producto total é imponible son los que deben ser á juicio del agrimensor y perito agrónomo que le acompañen, despues de observar todas sus circunstancias sobre el terreno. El comisionado fallará en el acto sobre la exactitud ó inexactitud entre la relacion y las declaraciones periciales. Si encontrase conformidad entre una y otra, lo consignará así, haciendo en otro caso la rectificacion correspondiente al pié de la relacion inexacta, y pasará á otra finca sin mas dilacion. Cuando se encuentre alguna finca no comprendida en las relaciones se registrará en un estado preparado de antemano, midiéndola y estimándola el agrimensor y perito, y tomando nota de la defraudacion y de los responsables de ella.

En todas estas operaciones procederá siempre el comisionado ejecutivamente decidiendo en el acto mismo cualquiera reclamacion que se hiciere, oido el dictamen de sus auxiliares facultativos cuando lo considere necesario.

Art. 12. Terminada la operacion de un distrito, pago ó demarcacion rural, sin omitir ninguna de las propiedades que comprende, pasará á la inmediata el comisionado, y hecha igual comprobacion finca por finca, proseguirá con las demás del término del pueblo hasta inspeccionarlas todas. Concluido el apeo de los distritos rurales, procederá á la aprobacion y rectificacion de las relaciones de los edificios urbanos por órden de calles, y en los mismos términos que queda esplicado para las fincas rústicas, sin otra diferencia que la de oir siempre sobre su evaluacion al arquitecto ó maestro de obras que debe auxiliar el comisionado.

Art. 13. Al acto del reconocimiento y estimacion de las fincas, así rústicas como urbanas, concurrirán los propietarios de las comprendidas en el distrito ó demarcacion en que se opere, ó sus apoderados, citándoles al efecto préviamente por el Ayuntamiento, con objeto de que puedan hacer en el acto y sobre el terreno mismo las observaciones oportunas, y aun conferenciar con el agrimensor ó perito agrónomo, cuando el dictámen de estos no se conforme con las relaciones de cuya rectificacion se trate; en inteligencia de que los propietarios que dejen de concurrir por sí ó por medio de sus apoderados, habrán de pasar necesariamente por lo que acerca de sus fincas se determine. Si los interesados conviniesen en la rectificacion que á juicio del agrimensor y perito agrónomo deba hacerse del producto de la finca, suscribirán dicha rectificacion, y en caso de no conformarse, hará el comisionado que aquellos razonen su dictámen, para que la decision aparezca doblemente justificada.

Art. 14 Para juzgar el comisionado de la exactitud ó inexactitud de las apreciaciones periciales podrán servirle, y tambien á los mismos peritos en casos de duda ó de difícil solucion, las escrituras de arrendamientos y otros documentos en que conste el valor en venta y renta de la finca de una manera legal y fehaciente, sin que los interesados puedan negarse á la exhibicion de los documentos que para estos juicios se les reclame. Además de esto, sobre los comprobantes que pueda haber adquirido el comisionado con los datos y noticias de que se hace mérito en los arts. 3.° y 7.° de esta instruccion, pedirá al escribano ó escribanos del pueblo testimonio en relacion de las propiedades que hubiesen sido vendidas ó arrendadas en los años de 1845 y 1846, abonándoles por cuenta de los gastos de la comision 16 maravedís por cada una de las fincas que abrace dicho testimonio, el cual, si no comprendiese suficiente número de ellas para el objeto apetecido, podrá ampliarse á dos ó tres años mas, segun crea conveniente el comisionado.

Art. 15. Por regla general, siempre que puedan omitirse las mediciones, ya porque desde luego y en virtud de la práctica del agrimensor se observe que los interesados no han faltado á la verdad en esta parte, ya porque sea dado obtener la cabida de las fincas por otros medios con alguna exactitud, se hará así observar de la brevedad de la operacion, la cual no obstante se ejecutará con todo detenimiento y circunspeccion cuando se observe que las relaciones individuales que sirven de punto de partida, adolecen generalmente de errores y necesitan á cada paso de rectificarse.

Art. 16. Para evitar inexactitud en las evaluaciones y conseguir que estas se ajusten siempre á la misma base, se considerará como producto líquido de una heredad el total que esta deja en un año despues de satisfechos los gastos de cultivo de toda clase puramente indispensables para su esplotacion y beneficio; y como masa ó cantidad imponible el mismo producto líquido que resulte del año comun del quinquenio de 1842 á 46 inclusive; bajo el supuesto de que los precios que han de servir de tipo para determinar el valor de los frutos durante este período, serán los del mercado mas próximo al pueblo en que se hagan las evaluaciones, si en él no existiesen libros de precios, pues habiéndolos, deberá el comisionado mismo tomar nota de ellos y aun asegurarse de la verdad de dichos precios antes de proceder á la apreciacion de ninguna clase de frutos.

El producto líquido de una heredad está igualmente representado por el valor de la renta satisfecha al propietario, si estuviese arrendada, y por el beneficio neto que se regule al colono, aparcero ó llevador, al cual solo se le deben considerar como utilidades imponibles las diferencias que resulten entre dicha renta y el producto líquido evaluado á la misma heredad. Cuando una finca sea cultivada directamente por su dueño, el producto líquido de la misma podrá deducirse por comparacion con el de otras fincas que se hallen arrendadas de la propia clase y circunstancias.

Art. 17. No son baja en el producto líquido de una finca los censos de toda especie, cargas ni otro gravámen cualquiera que esté impuesto sobre la misma, mediante á que la existencia de uno ó mas partícipes á él, no disminuye en

nada su valor intrínseco, ni afecta por consiguiente á su cuota imponible.

Art. 18. Para la evaluacion de las tierras de sembradura y la de los montes, dehesas y bosques, viñas, olivares, prados, alamedas, minas y canteras, salinas, acequias, egidos, cañadas, eriales con pastos y demás terrenos no cultivados, observará el comisionado las prevenciones contenidas en los arts. 74 y siguientes hasta el 111 inclusive del reglamento general ya citado para el establecimiento de la estadística, los cuales se copian á continuacion de esta instruccion.

El comisionado procurará adquirir para su gobierno noticias confidenciales de los pueblos inmediatos referentes á los gastos que en ellos tenga el cultivo de las tierras.

Art. 19. Para la evaluacion de las fincas urbanas y edificios rústicos destinados á la labranza, se arreglará el comisionado á lo que disponen los arts. 112 y siguientes hasta el 119 inclusive del citado reglamento, que igualmente se copian á continuacion de esta instruccion.

Art. 20. Para evaluar las utilidades líquidas de la ganadería, ó sea de los ganados de toda clase de los vecinos del pueblo, tendrá presente el comisionado cuanto se previene en los artículos 120 y siguientes hasta el 130 inclusive del mencionado reglamento de estadística, los cuales se insertan tambien á continuacion de esta instruccion. Podrá no obstante adoptar, si lo cree mas conveniente, el método de que se habla en los arts. 183, 184 y 185, ó bien seguir la práctica que en muchos pueblos se observa todavía para los amillaramientos de la riqueza pecuaria, consistente en regular las utilidades líquidas de la ganadería, bajo la base de un tanto por cabeza, segun su clase, para lo cual deberá el comisionado oir préviamente á personas entendidas de su confianza.

Art. 21. Las colmenas serán tambien evaluadas, fijando por término medio el producto líquido en reales vellon que á cada una se regule, segun las utilidades que el dueño reporte anualmente de esta granjería, deducidos gastos.

Art. 22. Las reglas dictadas en los artículos anteriores para la evaluacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, son principios generales de que arquitectos, agrimensores y peritos agrónomos no han de apartarse jamás en sus aprecios por ningun motivo, si bien podrán esplicarlos, desenvolverlos é interpretarlos en los casos particulares, segun sus luces y esperiencia propia, con objeto siempre de fijar el verdadero producto líquido de dicha riqueza.

Art. 23. El comisionado dará cuenta á V. S. cada ocho dias, y V. S. lo hará á esta Direccion general del curso de los trabajos y obstáculos que se le presenten, á fin de acordar lo que corresponda á removerlos, segun ellos fueren, su importancia y trascendencia.

Art. 24. Concluidas que sean por el comisionado las operaciones relativas al deslinde y apeo de cada una de las fincas rústicas y urbanas comprendidas en el término del pueblo, como igualmente la evaluacion de su ganadería, se remitirá á la capital con las relaciones rectificadas, y demás trabajos que hubiere practicado, á fin de ordenarlos en ella cual corresponde y hacer los resúmenes y demostraciones necesarias para presentar con la debida distincion y claridad el resultado de la comision, al tenor y con el objeto que se indica en los artículos 3.° y 6.° de la Real órden de 23 de diciembre próximo pasado.

Art. 25. Cuando dicho resultado sea contrario al Ayuntamiento que hubiere reclamado por aparecer diferencias de aumento en la evaluacion hecha, comparada con la que declaró, segun el artículo 1.° de esta instruccion, lo comunicará V. S. al mismo Ayuntamiento para que dentro del término que al efecto le señale, esponga cuanto tenga por conveniente en descargo de su responsabilidad, ó haga las observaciones que estime justas acerca de los procedimientos del comisionado, y de los resultados que este presenta referentes á la total riqueza del pueblo.

Art. 26. El comisionado entregará á V. S. todos sus trabajos, que pasará con las observaciones que sobre ellos haya hecho el Ayuntamiento á la Administracion de contribuciones directas, con objeto de que esta los examine y censure, prévias las investigaciones que al efecto estime; y despues los remitirá V. S. con su informe á esta Direccion general, bien por el correo ó por ordinario, si fuesen demasiado voluminosos, para que mereciendo la aprobacion de la misma, tengan lugar la igualacion é indemnizaciones prescritas por los artículos 6.° y 8.° de la Real órden de 23 de diciembre último, como lo indicó la Direccion en el artículo 3.° de su circular de 24 del propio mes; en inteligencia de que no han de causar efecto dichos trabajos hasta que no hayan pasado por todas las pruebas y correcciones á que haya lugar, á juicio de esta Direccion, la cual se reserva en consecuencia, pedir cuantas esplicaciones crea oportunas al comisionado, reclamar los datos que juzgue á propósito para comprobar la exactitud de los resultados de sus trabajos, y hasta el acordar en su caso la ampliacion de la justificacion que presente.

Art. 27. Si de estas comprobaciones resultase que el comisionado ha faltado á sus deberes abusando de la confianza que en él se ha depositado, será castigado segun la gravedad de la falta; y por el contrario cuando apareciese que en el desempeño de su encargo se ha conducido con la debida entereza y rectitud, la Direccion tendrá muy presente semejante servicio para proponer ó acordar por sí, estando en sus facultades, la recompensa que merezca, lo mismo que á los empleados que le hayan auxiliado en su comision, de cuyo comportamiento dará cuenta separadamente el comisionado por conducto de sus jefes respectivos para los efectos indicados.

Art. 28. En el caso de demostrarse por dicha justificacion que la riqueza imponible del pueblo escede de tal modo á la declarada por su Ayuntamiento, que en vez del tanto por ciento por él fijado, solo sale gravada en realidad, ó no llega al 12 por ciento marcado en la R. O. de 23 de diciembre próximo pasado, quedará el citado Ayuntamiento y peritos repartidores sujetos mancomunadamente al pago de la multa señalada en el artículo 41 del R. D. de 23 de mayo de 1845 conforme al artículo 5.° de la R. O. espresada.

Art. 29. Cuando por el resultado de la comision se vea la necesidad de rebajar el cupo del pueblo, la Administracion de contribuciones directas espresará en su informe los pueblos á quienes deba cargarse el importe de la rebaja ó indemnizacion que coresponda, segun se previene en el artículo 8.° de la referida R. O. de 23 de diciembre próximo pasado.

Art. 30. Aunque la rebaja del cupo no ha de tener efecto hasta el repartimiento del año inmediato conforme se dispone en el artículo 4.° de la circular de esta Direccion del 24 del citado mes, una vez comprobada la desproporcion de las cuotas de los propietarios vecinos del pueblo respecto de las impuestas á los hacendados forasteros, se procederá desde luego á la igualacion prevenida en el artículo 2.° y 6.° de dicha R O., de modo que á todos venga á salir la contribucion en el presnte año á un mismo tanto por ciento, sin perjuicio de la indemnizacion correspondiente en el reparto inmediato, y de la rebaja del cupo antes indicada si á ella hubiere lugar.

Art. 31. Para los gastos que causen estas comisiones y pago de directas del agrimensor, arquitecto y perito agrónomo que deben auxiliárseles, hará V. S. que se anticipe al comisionado, del fondo de recargos de esa Administracion con calidad de reintegro, la suma que se calcule necesaria para aquellos, segun la importancia del pueblo, distancia á que se halle de la capital y dias que puedan necesitarse para las operaciones que en él han de practicarse, cuyo fondo será despues reintegrado en todo ó en parte con las multas que se hagan efectivas, si á ellas hubiere lugar por efecto del resultado de la comision ó de las defraudaciones que en el curso de la misma se descubran.

Art. 32. Las dietas de dichos auxiliares facultativos se fijarán por V. S. á propuesta del comisionado con arreglo á la práctica que en casos análogos se observe ó haya observado en esa provincia, sobre lo cual convendrá que V. S. tome préviamente los informes necesarios, sin perjuicio de tener en cuenta la clase y circunstancias de dichos auxiliares, y la mayor ó menor facilidad de hallarlos á propósito para el desempeño de su encargo.

Art. 33. El comisionado, luego que haya concluido todos sus trabajos, rendirá la correspondiente cuenta de los gastos estraordinarios de su comision y dietas satisfechas á los indicados auxiliares en la forma que dispone el art. 63 del R. D. orgánico de 23 de mayo de 1845 para las visitas de inspeccion, á fin de que examinadas y aprobadas por esta Direccion general, se disponga el abono de su importe, con cargo á la partida á que deba aplicarse este gasto estraordinario, y el completo reintegro del fondo de recargos, si para él no bastasen las multas de que se ha hecho mérito en el art. 5.° de esta instruccion.

R. O. de 3 de setiembre de 1847. Art. 1.° Dispondrán los intendentes que las Administraciones de contribuciones vayan reuniendo los datos convenientes para la rectificacion de la base del último repartimiento de dicha contribucion, haciendo que consulten y entresaquen inmediatamente, si aun no lo han verificado, de los catastros de riqueza que se formaron á mediados del siglo pasado, de los antecedentes sobre el impuesto decimal y de cualesquiera otros mas ó menos conducentes que obren en las mismas Administraciones ú otras oficinas, cuantas noticias puedan utilizar para el espresado objeto; que reconozcan tambien escrupulosamente los padrones ó registros de riqueza que últimamente hubiesen presentado los pueblos; que examinen el fundamento de las quejas á que hubiere dado motivo el actual repartimiento, y que teniendo á la vista sobre todo el resultado que hayan producido las reclamaciones de agravio presentadas hasta el dia por consecuencia de la medida acordada en la R. O. de 23 de diciembre de 1846, y cualesquiera otros datos de confianza, oficiales ó particulares, que sobre la verdadera riqueza de los pueblos, ó de alguno de ellos, hayan podido adquirir desde el citado último repartimiento, procedan dichas Administraciones á la indicada rectificacion, parcial ó general, para que sirva de base ó fundamento al del año venidero, y se escuse á los pueblos hacer uso del derecho que la R. O. de 23 de diciembre de 1846 les concede; teniendo presente que cualquiera reclamacion de agravio que por efecto de lo en ella mandado se presente, envuelve una queja contra las mismas Administraciones, á que solo pueden responder con la seguridad de los datos sobre que descanse el repartimiento.

Art. 2.° Debiendo proceder igualmente al reparto individual de dicha contribucion para el año venidero, la rectificacion del padron ó evaluacion general de los bienes inmuebles y ganadería de cada pueblo, prescrita para los de 1845 y 1846 por el R. D. de 23 de mayo antes citado, é instruccion del 6 de diciembre del propio año de 1846, dispondrán tambien los intendentes: Primero, que inmediatamente se proceda por los Ayuntamientos que aun no lo hubiesen verificado al nombramiento de peritos repartidores y propuesta de los que el intendente deba nombrar, con arreglo al art. 13 del propio R. D., y 6.° de la referida instruccion, advirtiéndoles que para el 20 de octubre han de estar acordados á reconocer en el pueblo, despues de haber oido, y resuelto definitivamente las escusas que los nombrados alegaren para no admitir el cargo, y que de la eleccion de estos peritos depende en gran parte la equidad del repartimento y la puntual cobranza del cupo al pueblo señalado; y 2.°, que sin pérdida de momento se proceda tambien á la espresada rectificacion por los Ayuntamientos y juntas periciales, ó bien á la evaluacion donde esta no se haya verificado, haciendo salir con este objeto á los inspectores ó cualquiera otro empleado, apto para ello, á los pueblos donde se considere necesaria su cooperacion, segun en algunas provincias se ha verificado y producido los mejores resultados; en inteligencia de que una y otra operacion han de quedar concluidas para el dia 10 de noviembre precisamente, y que los contribuyentes que al efecto dejen de presentar la oportuna relacion en el término que se les señale, que no escede-

rá de veinte dias, además de sufrir la multa que les impone el artículo 24 de dicho decreto, y de proceder de oficio y á su costa á la evaluacion de sus respectivas utilidades, no podrán reclamar de agravio despues de ejecutado el repartimiento individual; y si lo hicieren, no serán oidos ni por el Ayuntamiento ni por el intendente ó subdelegado, aunque se consideren perjudicados en él, á menos que el agravio proceda de error en la aplicacion del tanto por ciento que sirva de base al señalamiento de las cuotas individuales, ó justifiquen, como dispone el artículo 48 del propio decreto, que en la estimacion de la riqueza de otros contribuyentes del mismo pueblo se ha cometido ocultacion ó fraude.

Art. 3.° Al comunicar los intendentes á los Ayuntamientos la anterior disposicion para su cumplimiento, deberán prevenirles que despues de rectificado el padron ó evaluacion del pueblo han de esponerle al público por espacio de ocho dias, ó sea desde el 18 de noviembre, en los términos y con el objeto espresado en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Instruccion de 6 de diciembre de 1845, y que bajo su responsabilidad ha de hacerse saber á los contribuyentes que se consideren perjudicados y no se conformen con su decision, que pueden acudir al intendente ó subdelegado del partido por via de apelacion hasta el fin del propio mes de noviembre, acompañando original el espediente de reclamacion; teniendo presente dichos intendentes, que la resolucion definitiva en estos casos ha de comunicarse al Ayuntamiento ó Ayuntamientos respectivos antes del 8 de diciembre, con objeto de que la junta pericial pueda hacer en el padron ó evaluacion que ha de servir de base para el repartimiento, la rectificacion correspondiente con arreglo á dicha resolucion.

Art. 4.° Prefijado ya por el Gobierno en la Real órden de 23 de diciembre de 1846, el 12 por 100 como máximun de contribucion por cuota principal para los hacendados forasteros y bienes nacionales, y ampliada esta medida por el art. 3.° de la órden circular de esta fecha á los censualistas y propietarios vecinos del pueblo que tengan arrendadas sus fincas, y cuyas rentas son tambien generalmente conocidas é inocultables, en la conviccion de que hecha la evaluacion cual corresponde, y habiendo imparcialidad en los repartidores, ningun contribuyente debe salir gravado con cuota superior al espresado tipo; conviccion que la esperiencia hecha en varios pueblos de distintas provincias ha confirmado recientemente del modo mas satisfactorio, tendrán entendido los administradores é intendentes, y así lo harán estos saber desde luego á todos los Ayuntamientos, que los repartimientos del año inmediato, que han de ejecutarse indispensablemente con arreglo á la rectificacion prevenida en los artículos anteriores, no podrán ser aprobados en el caso de que el tanto por ciento con que aparezca gravada la riqueza general del pueblo, ó la de los vecinos en particular esceda del máximun señalado, en que á ellos acompañe precisamente la oportuna reclamacion de agravio, suscrita por el Ayuntamiento bajo su responsabilidad, con arreglo al artículo 5.° de la citada Real órden, y al 28 de la Instruccion de la Direccion general de contribuciones, fecha de 1.° de febrero próximo pasado por que siendo el objeto principal de la indicada medida conocer por estas reclamaciones y su comprobacion los pueblos real y verdaderamente perjudicados en el repartimiento del cupo provincial, una administracion reguladora y paternal no debe consentir que donde aparezca agravio, sea al pueblo en general ó á los vecinos en particular, debe de reclamarse por el Ayuntamiento, á quien corresponde en uso del derecho que dicha órden le concede, y cual su mismo deber lo impone en beneficio del procomunal, mayormente siendo de cuenta del Tesoro los gastos que en dicha comprobacion se causen hallado el agravio. En su consecuencia deberán acompañar al reparto los Ayuntamientos la indicada rectificacion, ó sea el amillaramiento original de la riqueza del pueblo, arreglado al modelo número 7, de los circulados con la instruccion de 6 de diciembre de 1845, y espresar al pié de aquel el tanto por ciento que haya servido de base para el señalamiento de las cuotas individuales, segun está mandado.

R. O. de 1.° de enero de 1848. 1.° Que antes de dar cuenta esa intendencia á la Direccion de las reclamaciones que se presenten con los repartimientos de este año, al tenor de lo mandado en el artículo 4.° de la Real órden de 3 de setiembre ya citada, las pase V. S. á exámen de la Administracion de contribuciones con los repartos á que acompañen.

2.° Que si la Administracion encuentra fundado el agravio, las devuelva á V. S. dentro del término preciso de veinte dias, con un razonado informe en que se demuestre numéricamente el resultado que ofrezcan los datos en que se apoye su juicio, para darlas entonces el curso que está prevenido.

3.° Que cuando dicha dependencia considere improcedente la queja, como las mas de ellas lo serán atendido el resultado de las hasta ahora analizadas y comprobadas, convoque V. S. á dos de los sugetos mas entendidos de la junta pericial y otros del Ayuntamiento del pueblo, á fin de pedirles las esplicaciones ó aclaraciones necesarias sobre los productos y gastos declarados darles á conocer cuanto aparezca del cómputo formado por la Administracion, los datos en que se apoye y su procedencia, y las consecuencias que al pueblo podria traer la comprobacion oficial de dicha queja; previniéndoles por lo tanto que, ó la retiren desde luego, ó se ratifiquen en ella á nombre del Ayuntamiento y junta pericial para darle el curso prevenido; en inteligencia que para estas conferencias que hasta ahora han producido las mas veces el resultado apetecido, conviene siempre hacer traer á los comisionados como nuevos datos de comprobacion, testimonio del producto en especie y metálico de la decimacion de 1829 al 33 inclusive, el pormenor del amillaramiento hecho á cada contribuyente para el repartimiento anterior del cupo de inmuebles, los repartimientos individuales de las contribuciones estraordinarias de guerra y los de gastos del culto y clero parroquial de 1842, 43, y 44.

Y 4.° Por último, que si á pesar de la conferencia de que se habla en la prevencion anterior y de las observaciones que en ella se hayan hecho, tanto por V. S. como por el administrador á dichos comisionados, sobre la inexactitud de los datos en que se apoye la reclamacion, hubiere algun Ayuntamiento que insistiere en llevar adelante su demanda de agravio, remita V. S. á esta Direccion inmediatamente copia de dicha reclamacion, con arreglo á lo mandado en el art. 1.° de la instruccion de esta Direccion de 1.° de febrero del año próximo pasado y prevencion 2.ª de esta circular, manifestando al mismo tiempo el resultado que hubiere tenido la conferencia.

Lo que comunica á V. S. (el intendente) la Direccion (de contribuciones) para su mas exacto cumplimiento; advirtiéndole con este motivo que si algun contribuyente acudiese á V. S. reclamando de agravio en conformidad á lo dispuesto en el art. 12 de la Real órden de 3 de setiembre próximo pasado, y el Ayuntamiento del pueblo no hubiese acompañado al repartimiento la correspondiente reclamacion, segun está manifestado, justificado que sea por el interesado que la cuota que se le señala en dicho repartimiento escede efectivamente del 12 por 100 de sus verdaderos productos líquidos deberá V. S. acordar la indemnizacion que merezca, cargando su importe á los peritos repartidores é individuos de Ayuntamiento por que en el hecho de no presentar este la citada reclamacion de agravio, se deja conocer claramente que ni la riqueza general del pueblo ni la de los vecinos en particular, sale realmente gravada con un tanto por ciento mas alto que el prefijado.

R. O. de 10 de mayo de 1850. Dispone que despues de hechos los pagos por los contribuyentes, no se opongan las subdelegaciones de rentas á la admision de las reclamaciones que ellos entablen contra cualquier empleado de quien se sientan agraviados, sustanciándolas por la via contencioso-administrativa: que siempre que se entable accion criminal no la admitan sin la competente autorizacion: que los fiscales de las subdelegaciones propongan la conveniente inhibicion, siempre que los juzgados ordinarios sigan procedimientos civiles ó criminales contra empleados de Hacienda por los actos que como tales hayan ejercido.

Circ. de 12 de diciembre de 1850. Para facilitar á los Ayuntamientos la formalizacion de las reclamaciones de agravio que crean deber entablar en el año próximo por esceso del 12 por 100 del cupo que se les ha señalado, y á fin tambien de que la presentacion de los repartimientos se verifique con la puntualidad que exige, no solo la cobranza del primer trimestre, sino el cumplimiento por parte de esa Administracion de lo mandado en la circular de esta Direccion de 8 de mayo próximo pasado, y deseando además conocer los efectos de los repartimientos individuales del año inmediato, ha acordado la misma:

1.° Que á las citadas reclamaciones de agravio acompañen los Ayuntamientos como comprobantes á ella, si aun no los hubiesen presentado en cumplimiento de la circular de esta direccion de 7 del propio mes de mayo los estados números 2.°, 3.° y 4.°, arreglados á los modelos unidos á la misma, en vez de los que hasta aquí se han acompañado y previene la Real órden de 10 de julio del año próximo pasado.

2.° Que no se admita ninguna reclamacion por esceso del 12 por 100 sin los documentos espresados, ni por repartimiento ninguno que esceda de este tipo, mientras no se presente aquella en debida forma, como está mandado, la cual deberá pasarse en seguida á la comision de estadística para los efectos prevenidos por instruccion.

3.° Que al darse cuenta á esta Direccion por dicha comision de las reclamaciones en que insistan los Ayuntamientos, lo verifique remitiendo copia del citado estado ó resúmen número 4, y del acta de conferencia con los comisionados del Ayuntamiento, en lugar de los documentos que hasta ahora se han acompañado á dicha parte.

4.° Que se advierta á los Ayuntamientos, si no se hubiese verificado al tiempo de comunicarles el cupo del año inmediato, que no se accederá al abono del importe de las partidas fallidas y perdones que en él puedan resultar y concederse, si no presentan en los términos prevenidos por instruccion el repartimiento que ha de regir en el mismo dentro del plazo que para ello se les haya prefijado, declarándoles además sin derecho á la indemnizacion del perjuicio que haya podido inferírseles por esceso del 12 por 100 con el señalamiento de cupo para dicho año, aun cuando reclamen de agravio y este se compruebe dentro del mismo; porque si es justa esta indemnizacion, justo es tambien que los pueblos cumplan con cuanto está mandado sobre la formacion de padrones y repartimientos, siendo hoy ya de todo punto indispensable cualquiera falta ó demora que en tan importante servicio se advierte.

5.° Que para conocer esta Direccion los efectos de los repartimientos de la contribucion territorial desde los de primer grado hasta los últimos, y formar idea de la equidad de su distribucion entre todos los pueblos y contribuyentes del reino, exija esa administracion de los Ayuntamientos, si estos no cumplen lo dispuesto en el párrafo 2.° del art. 34 de la Real instruccion de 6 de diciembre de 1845, noticia detallada de las reclamaciones que á los mismos presenten los interesados por agravios en la evaluacion y amillaramiento de sus respectivas utilidades ó error en la aplicacion del tanto por ciento que haya servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales.

Y 6.° Por último, que esa Administracion forme y remita á esta Direccion con el indicado objeto, en cuanto se hallen aprobados todos los repartimientos del año inmediato, una nota por pueblos en que se esprese el número de quejas de agravio que se hayan presentado á los Ayuntamientos por los contribuyentes por cualquiera de las causas indicadas con distincion; cuántos de estos han apelado á la autoridad de V. S. por no haberse conformado con las decisiones de

aquellos; qué resultado han tenido unas y otras reclamaciones, ó sea el número de las que se hayan atendido como justas; y el de las que se hubieren desestimado por infundadas ó por no haberse presentado en tiempo oportuno, pero distinguiendo siempre en la citada nota las reclamaciones de los forasteros de las de los vecinos del pueblo.

Circ. de 6 de noviembre de 1852. 1.ª Ningun contribuyente tendrá derecho á reclamar de agravio por la apreciacion que la junta pericial hubiese hecho de sus propiedades, si no hubiese presentado su relacion de riqueza ó la rectificacion de la misma en el plazo que el Ayuntamiento señalase para los demás contribuyentes del pueblo.

2.ª Todo interesado podrá usar de este derecho durante están espuestos al público para oir de agravios, el amillaramiento de la riqueza individual contribuyente y el reparto del cupo municipal. Fuera de los plazos que al efecto indicado se señalen, no se admitirá queja alguna, teniéndose por aceptados y consentidos los hechos consignados en ambos documentos.

3.ª Presentada la queja de agravio en tiempo hábil, el Ayuntamiento, oyendo á la junta pericial, y con vista del amillaramiento y demás datos que posea, acordará, ó la rectificacion, ó la ratificacion de los hechos contra los cuales se dirija la reclamacion.

4.ª Si el particular reclamante no se conformase con el acuerdo del Ayuntamiento, se dirigirá en alzada dentro de los ocho dias siguientes al en que se lo haga saber al señor gobernador de la provincia, quien despues de oir á la administracion y pedir los informes que estime necesarios, dispondrá segun fuese la naturaleza de la queja ó la investigacion pericial de la cabida de las fincas en cuestion, ó de la clasificacion de las mismas en primera, segunda y tercera calidad, ó de la designacion de los cultivos, á que estén designadas, segun sean de regadío ó de secano, ó de la enumeracion y clasificacion de los edificios así rústicos como urbanos, y de los ganados.

5.ª La investigacion solo versará sobre aquel estremo ó estremos que sean objeto de la reclamacion, y será ejecutada por un empleado de la administracion ó la persona que ésta comisione al efecto, auxiliada de los peritos que previene la instruccion, segun sea la naturaleza del caso.

6.ª Depurada la verdad y exactitud de los hechos mencionados que sean objeto de la reclamacion, se aplicarán á los mismos los tipos de evaluacion que hubiesen adoptado la junta pericial y el Ayuntamiento para liquidar el capital imponible de todos y cada uno de los contribuyentes del mismo pueblo; y por el resultado de la liquidacion de utilidades de aquellos, se conocerá la procedencia ó falta de fundamento de la reclamacion, resolviendo definitivamente en su vista el señor gobernador lo que fuere justo.

7.ª A la investigacion pericial que se practique, concurrirán una seccion del Ayuntamiento y el interesado ó su poderdante, quienes prestarán por escrito su conformidad razonada al pié de cada una de las operaciones que practique la comision.

8.ª Si las propiedades y cultivos á que se refiera la reclamacion carecieren de otros análogos ó idénticos en el mismo pueblo para comparar con ellos los tipos de liquidacion, se tomarán estos de los adoptados por otros pueblos limítrofes, y en último estremo se establecerán por el perito agrónomo de la comision.

9.ª Cuando el Ayuntamiento del pueblo á que se contraiga la reclamacion del contribuyente agraviado no hubiese formado ni presentado á la administracion el amillaramiento de su riqueza contribuyente con arreglo á la órden circular de 7 de mayo de 1850, se librará la comision de que habla la otra órden circular de 1.º de agosto para que auxilie á la junta pericial en la redaccion y formacion de tal documento, lo cual consultará á la vez los motivos de la queja ó quejas que se hubiesen promovido.

10. Podrá prescindirse de la investigacion pericial de los hechos alegados por el particular reclamante, siempre que del exámen y estudio del amillaramiento de la riqueza del pueblo á que la queja se refiere, pueda aclararse la verdad de los mismos hechos, y resolverse con pleno conocimiento de causa.

11. El interesado reclamante satisfará los gastos de la comision, si por no justificarse el agravio fuese denegada su solicitud; pero si sucediese lo contrario, los abonarán el Ayuntamiento y junta pericial, prévia cuenta que en uno ú otro caso debe prestar dicha comision; y que despues de censurada por la Administracion aprobará ó rectificará el señor gobernador.

12. Solo podrán alzarse dichas corporaciones ó los interesados de la providencia del señor gobernador ante la Direccion general del ramo, cuando se hubiese faltado á alguna de las prevenciones de esta órden, ó de las establecidas por la legislacion vigente para la apreciacion de las tierras, de sus calidades, cultivos y tipos de evaluacion.

R. O. de 15 de diciembre de 1854. 1.º Que las reclamaciones de agravios por esceso de cupos y cuotas de la cotribucion territorial que presten los Ayuntamientos y los contribuyentes, se comprueben y resuelvan por la Administracion de la Hacienda, con arreglo á lo mandado en el art. 5.º de la ley de 21 de junio de 1849, y por los medios que marcan las Reales instrucciones, órdenes y reglamentos que rigen en la materia, sin perjuicio de oír préviamente la opinion de las diputaciones provinciales sobre la exactitud ó inexactitud de las mismas reclamaciones, cuyo informe tendrá presente la administracion, y le servirá de mayor ilustracion para esclarecer la verdad en los espedientes respectivos.

Y 2.º Que cuando las reclamaciones de agravio pasen á ser contenciosas, entiendan de ellas las referidas diputaciones, á quienes se han cometido las atribuciones de los estinguidos consejos provinciales, una de las cuales es de la que se trata, y que le correspondia con arreglo al artículo 3.º de la órden de 20 de setiembre de 1852.

R. O. de 19 de mayo de 1855. Excmo. Señor: Enterada la Reina de las comunicaciones que han mediado entre la diputacion y el administrador de hacienda pública de esta provincia, por motivo del desacuerdo en que están respecto de la aprobacion de los repartimientos individuales de la contribucion territorial y resolucion de las reclamaciones de agravio, y teniendo presente lo dispuesto sobre el particular en la ley de 3 de febrero de 1823, restablecida por Real decreto de 7 de agosto próximo pasado, se ha servido declarar S. M., de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros:

1.º Que continúan vigentes las facultades concedidades á las diputaciones provinciales en la materia de que se trata por los artículos 90 y 91 de la citada ley de 3 de febrero de 1823, sin embargo de lo resuelto en contrario por Real órden de 15 de diciembre próximo pasado.

2.º Que el administrador de hacienda pública atendiéndose á la citada Real órden obró debidamente, porque no le pertenece calificar el valor legal de una disposicion de aquella clase.

3.º Que si la espresion de que usó la diputacion provincial al sostener su prerogativa, no fué conforme por su dureza ni aun propia dignidad, ni á las consideraciones debidas á un funcionario que habia obrado en el cumplimiento de su deber, el administrador D. José María Camacho cometió un esceso censurable faltando en su respuesta al respecto debido á una corporacion popular que desempeña funciones tan elevadas, y á quien debia considerar como superior en el órden gerárquico.

4.º Que haciéndose entender esta resolucion por los respectivos Ministerios á la diputacion y administracion de Madrid, se prescriba además como regla general á todas las provincias del Reyno lo dispuesto en el art. 1.º, sin perjuicio de que con la urgencia posible se traten de mejorar por medio de una ley las disposiciones de la de 3 de febrero de 1823, poco conformes con los buenos principios de administracion.

AGREGADO. El empleado público colocado en cuerpo ú oficina sin plaza fija ó de número.

AGREGADOS Á LAS OFICINAS DE ADMINISTACION. *O. de la Reg. de 24 de enero de 1841.* Habiendo dado cuenta á la Regencia provisional del Reino del espediente instruido con motivo de la reclamacion hecha por el intendente de Cádiz, pidiendo autorizacion para ocupar seis empleados cesantes que le eran necesarios, á fin de dar impulso á los muchos negocios que se han ido aglomerando á aquellas oficinas, y resultando por el mismo espediente que habia un crecido número de empleados cesantes y jubilados agregados á ellas, contra lo que espresamente está prevenido; se ha servido la espresada Regencia aprobar la medida dictada por esa Direccion de que en lo sucesivo no se acuerde ninguna agregacion, sin la aquiescencia de la superioridad, mandando al propio tiempo cuide esa direccion (de rentas provinciales), y las demás oficinas generales, á los que se dá conocimiento de esta resolucion, de que no se repitan abusos de esta clase.

O. del Reg. de 24 de mayo de 1842. Dispone que á los cesantes agregados á las oficinas en servicio activo se les aplique por analogía el caso primero de la circular de la Direccion del tesoro de 31 de diciembre último, dejando la eleccion á los que gozan gratificacion entre percibir esta ó la media mensualidad de que trata el referido primer caso, prohibiéndose el que se admita ningun cesante para auxiliar los trabajos de las dependencias, sin que del espediente que se instruya en las oficinas generales resulte bien probada y calificada la necesidad, y sin que los respectivos jefes de las mismas protesten su aprobacion.

R. O. de 9 de febrero de 1846. Enterada S. M. la Reyna de lo propuesto por V. S. (el contador general de rentas) para que el buen servicio no esperimente retraso alguno en las secciones de contabilidad, se ha servido resolver: 1.º que los intendentes puedan agregar individuos de las clases pasivas á las espresadas secciones de contabilidad á propuesta de sus jefes y con la aprobacion de esa contaduría general, abonándoles el sueldo, retiro, pension ó asignacion que disfruten en su respectiva clase y la mitad mas por cuenta de los atrasos que tengan á su favor, pagado á la vez que se satisfagan los sueldos á los empleados en activo servicio, y considerándoles de abono para su clasificacion el tiempo que emplean en este cometido; y 2.º aprobar la agregacion de los individuos de la misma clase pasiva, que sin otros goces que los espresados se hallan hoy auxiliando los trabajos de las referidas secciones de contabilidad, con autorizacion de esa contaduría general, y de los destinados al arreglo de los archivos de las oficinas puestas al cuidado de las mismas secciones.

R O. de 6 de febrero de 1847. Art. 1.º Que se consideren de legítimo abono los pagos hechos á los individuos de las clases pasivas agregados á las oficinas de Hacienda, siempre que se hayan hecho con arreglo á la Real órden de 24 de mayo de 1842, y la agregacion por el contador general ó por los directores generales.

Art. 2.º Que sea estensiva á las direcciones generales la facultad concedida á la contaduría general por R. O. de 9 de febrero del año último, para disponer la agregacion de los referidos individuos de las clases pasivas á las oficinas de su respectiva dependencia.

R. O. de 29 de diciembre de 1852. Disponiendo que en lo sucesivo no se provea ninguna plaza de agregados á las oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda, considerándose desde luego suprimidas todas las vacantes de esta clase que puedan ocurrir.

R. D. de 22 de abril de 1853. Art. 1.º Se suprimen los auxiliares agregados á la Direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado y á las administraciones de provincia, debiendo desempeñarse esclusivamente los ramos que á las mismas corresponden por los empleados de sus respectivas plantas de reglamento.

R. D. de id., id., id. Art. 2.º Quedan supridas las gratificaciones ó sobre sueldos que disfrutan en el dia los agregados á la Direccion general de aduanas y aranceles.

R. D. de id., id., id. Que desde el 1.º de mayo próximo cesen en las oficinas centrales y de provincia de Hacienda los empleados agregados á

las mismas, reduciéndose su número al de sus respectivas plantas.

R. D. de 12 de mayo de 1853. Art. 2.° Sin embargo de deber cesar desde luego los empleados que sirven en las oficinas de la deuda del Estado, no comprendidos en sus respectivas plantas, subsistirán los agregados de la comision de Hacienda en París por subsistir el motivo de su nombramiento.

R. O. de 12 de julio de 1853. Declarando que los individuos de la clase de cesantes que se encuentren agregados á las oficinas del Estado deben proveerse del correspondiente título, aunque no disfruten de sueldo ni gratificacion alguna; sirviendo de regla para uso del papel sellado y demás formalidades que se exigen el último destino que hubiesen desempeñado en el servicio activo.

R. O. de 21 de julio de 1853. Declarando caducadas las facultades concedidas á los jefes de las oficinas de Hacienda para el nombramiento de auxiliares ó agregados, aunque estos no hayan de disfrutar mas haber que el de cesantía; reservándose el Gobierno concederlas, á consulta de las respecptivas direcciones generales, cuando lo exijan las necesidades del servicio público.

AGREGADOS DIPLOMÁTICOS. Se distinguen con este nombre los jóvenes que empiezan á servir en la carrera diplomática. Antes se llamaban *jóvenes de lenguas.*

R. D. de 16 de julio de 1816. Para evitar á los jóvenes los riesgos que corren en los países estranjeros, cuando demasiadamente tiernos pierden la vigilancia de sus padres y maestros, y para que desde luego sirvan con utilidad en los destinos de agregados á las legaciones y embajadas, formando un plantel de buenos servidores del Estado, he tenido á bien resolver que en lo sucesivo no se me proponga solicitud alguna de plazas de agregados, oficiales de embajadas ó secretarios de ministerios sin acreditar en debida forma que el pretendiente ha cumplido los veinte años de edad. Suponiendo que á los catorce habrán hecho el estudio de la religion y el de las humanidades, tan preciso para la buena educacion cristiana y civil, y para disponerlos á otros estudios reclamados para el desempeño de dichos destinos; será calidad precisa para obtenerlos el haber estudiado en alguna de las universidades de mis reinos un año de filosofía moral, otro de geografía é historia nacional, dos de derecho natural de gentes y otros dos de derecho público y economía política; cuyos años de estudios y su aprovechamiento deberán acreditarse con las certificaciones de los respectivos profesores y rectores de las universidades. El estado necesita de sugetos que despues de haber descollado en los estudios militares terrestres y marítimos observen los adelantamientos de las potencias estranjeras que mas se distinguen y están en proporcion de distinguirse por uno y otro ramo. A este efecto es mi voluntad que cuatro oficiales distinguidos por su saber y talentos en el ejército, y otros tantos igualmente distinguidos en la marina, serán destinados en clase de agregados á embajadas ó ministerios en la forma siguiente: uno de ejército y otro de marina á la córte de París; otros dos de dichas profesiones á la córte de Rusia; un militar de ejército á la de Viena, y otro á la de Berlin; un oficial de marina á la de Lóndres, y otro á la de los Paises-Bajos. Las circunstancias precisas para nombramiento, serán la de su grado, cuando menos, de capitan, y los certificados mas fehacientes de sus jefes y profesores, de una instruccion no vulgar, de un talento señalado, y de una moralidad que haga honor al estado á que pertenecen, sin cuyos requisitos no se admitirá solicitud alguna. Como la agregacion de estos militares distinguidos no tiene otro objeto que el de ensanchar la esfera de sus conocimientos, no durará mas que ocho años, en los que concluirán el círculo de las cuatro córtes respectivas para volver al ejercicio de sus carreras con la esperanza del premio debido á su celo por el adelantamiento, y al feliz resultado de sus observaciones y trabajos.

R. O. de 3 de marzo de 1819. Dispone que cese el uso de abonar á los agregados á embajadas y ministerios el sueldo de 6,000 rs. por Tesorería con igual gratificacion para gastos estraordinarios de las legaciones, debiendo desde 1.° de julio de este año correr la Tesorería con ambos abonos á razon de 12,000 rs. á cada uno de los agregados que hasta ahora hayan disfrutado 6,000 de sueldo.

R. D. de 8 de mayo de 1831. Manda que de ninguna manera se aumente el número de las plazas de agregados á la carrera diplomática que existen en el dia, prohibiéndolo terminantemente, aunque sea sin sueldo; y que limitándose su número al designado en la actualidad á cada una de las legaciones en el estranjero, sean preferidos para la provision de las vacantes que ocurran los cesantes de la misma clase.

R. D. de 4 de marzo de 1844. Art. 1.° La carrera diplomática se compondrá de..... agregados de planta y agregados sin sueldo.

Art. 3.° Los ascensos en la jerarquía diplomática, serán ordinariamente de rigorosa escala; pero de escala siempre de manera, que no pueda ser..... secretario de tercera clase el que no haya sido agregado de planta, ni agregado de planta el que no lo haya sido antes sin sueldo.

Art. 7.° En vez de agregados de planta señalados por las leyes vigentes á los ministerios de primer órden, habrá tan solo uno, sustituyéndose el otro con el segundo secretario, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 8.° Se restablecen los agregados militares y marinos, que gozarán, mientras lo sean, de todos los fueros y preeminencias diplomáticas.

Art. 9.° Los ministros de Guerra y de Marina me propondrán para este cargo, por conducto del de Estado, los jefes y oficiales del ejército ó de la armada que mas se hayan distinguido en sus respectivas carreras.

Su empleo efectivo ha de ser cuando menos de capitan en el ejército ó de teniente de navío en la armada.

Los sueldos que se les señalen serán satisfechos por sus ministerios respectivos.

El tiempo de su agregacion no podrá bajar de dos años, ni esceder de cuatro.

Art. 12. Queda abolida la denominacion de oficiales auxiliares: en lo sucesivo serán llamados agregados á la secretaría, y no tendrán mas sueldo ni consideracion que la de agregados de planta.

Los actuales conservarán sus sueldos y categorías hasta que con su salida al estranjero ó los ascensos que por escala les correspondan pueda ejecutarse esta reforma en todas sus partes.

Art. 13. Los agregados sin sueldo en la secretaría ó en el estranjero ascenderán por su órden á agregados de planta en el estranjero ó en la secretaría: los agregados de planta pasarán á secretarios de legacion de tercera clase en los ministerios de primer órden: los secretarios de primera clase ascenderán á encargados de negocios, desempeñando indistintamente sus cargos en las córtes estranjeras ó en la secretaría de Estado.

Art. 15. Para ser admitido en la carrera diplomática en clase de agregado sin sueldo se exigirá un exámen prévio de los estudios que se fijarán mas adelante por un reglamento especial.

R. D. de 8 de marzo de 1846. Art. 1.° La carrera diplomática se compondrá de embajadores ordinarios, embajadores estraordinarios, ministros plenipotenciarios, ministros residentes, encargados de negocios, secretarios de legacion de primera y segunda clase, agregados de planta y agregados sin sueldo.

Art. 2.° Los ascensos y la opcion á sueldo se concederán por rigorosa antigüedad del nombramiento en la carrera diplomática hasta ministro residente inclusive. Si en algun caso lo exigiere el bien de mi real servicio, podrá alterarse en los ascensos la escala personal, pero nunca la de categorías; de manera que no podrá ser nombrado para una de ellas el que no hubiese desempeñado todas las anteriores.

Art. 4.° En las embajadas y ministerios de primer órden, que por la ley vigente tienen señalados dos agregados de planta, solo habrá uno en lo sucesivo; sustituyéndose el otro con el segundo secretario de que habla el artículo precedente.

Art. 5.° Los ministros de Guerra y Marina me propondrán para agregados militares, por conducto del ministerio de Estado, los jefes y oficiales del ejército y armada que juzguen mas á propósito para aquel cargo. Su empleo efectivo ha de ser cuando menos de capitan en el ejército, ó de teniente de navío en la armada. Los sueldos que se les señalen los satisfarán sus respectivos ministerios. El tiempo de agregacion no podrá bajar de dos años, ni esceder de cuatro, y mientras durase gozarán de los fueros y preeminencias diplomáticas.

Art. 7.° Las plazas de auxiliares de la misma secretaría (la de Estado) serán servidas indistintamente por secretarios de legacion de segunda clase, agregados de planta y agregados sin sueldo.

Art. 8.° Los agregados sin sueldo que ascendieren á agregados de planta, los de planta que subieren á secretarios de segunda clase, los secretarios de primera clase que obtuvieren la categoría de encargados de negocios, y los de esta que fueren nombrados ministros residentes, serán destinados indistintamente, segun conviniere, á las córtes estranjeras ó á la secretaría de Estado en sus respectivas clases.

Art. 10. Para ser admitido en la carrera diplomática en clase de agregados sin sueldo, se necesita reunir los requisitos siguientes: tener 21 años de edad cumplidos. Acreditar con certificacion de profesores haber cursado en una de las universidades del reino la segunda enseñanza elemental con arreglo á mi R. D. de 17 de setiembre del año anterior, y además lengua inglesa, elementos de economía política, derecho natural y de gentes, derecho internacional y derecho público.

Art. 11. El número total de agregados sin sueldo se limitará en la secretaría de Estado á seis, y en el estranjero á un número igual al de los de planta que hubiese en todas las embajadas y legaciones.

Art. 12. Los agregados sin sueldo en el estranjero no tendrán derecho á las obvenciones de casa, mesa, ni otra alguna.

Art. 13. En lo sucesivo no se nombrarán agregados sin sueldo hasta que el número de los que hoy existen sea inferior al que señala el artículo 11.

Art. 14. En las embajadas y ministerios de primer órden el número de agregados sin sueldo no escederá del duplo de los de planta.

Art. 15. Para acompañar á una embajada estraordinaria podrán ser nombrados con la denominacion de caballeros de embajada y en clase de agregados sin sueldo, uno ó mas sugetos de elevada categoría social, cuyo cargo puramente honorífico cesará luego que la embajada se retire, sin que conserven derechos ni antigüedad en la carrera.

Art. 16. Asimismo cuando un embajador ó ministro solicitare llevar á un hijo ó pariente suyo como agregado sin sueldo á la mision que fuere á desempeñar, podrá obtenerlo, entendiéndose el nombramiento fuera de escala, sin que le dé derechos ni antigüedad en la carrera y cesando sus efectos luego que el padre ó pariente del agraciado se retire de la mision.

Art. 21. Declaro comprendidos en la carrera diplomática á los intérpretes y jóvenes de lenguas destinados á mi legacion en Constantinopla. El primer intérprete será considerado como secretario de legacion de segunda clase: el segundo intérprete y el jóven de lenguas como agregados.

R. O. de 4 de abril de 1846. 1.° Es privativo de la primera secretaría de Estado espedir pasaportes á los príncipes, grandes de España, embajadores, ministros plenipotenciarios y residentes, encargados de negocios, secretarios de legacion, agregados y á todos los empleados dependientes de este Ministerio, inclusos los correos de gabinete. 2.° Para que cualquiera de las personas citadas en la disposicion anterior pueda obtener pasaporte, deberán solicitarlo por escrito del Ministerio de Estado.

R. O. de 9 de abril de 1847. Art. 1.° En atencion á la mayor facilidad y baratura con que actualmente se viaja dentro y fuera del reino, el señalamiento hecho en el presupuesto

de 1835 á los individuos del cuerpo diplomático en calidad de ayuda de costa de viaje por tierra que era:

A los encargados de negocios y secretarios de 1.ª clase. 30 rs. por legua.

Será desde esta fecha:

A los agregados. . . . . 10 rs. por legua.

Igual será la ayuda de costa de viaje para trasladarse de unas á otras córtes estranjeras ó para regresar á España, ya sea en servicio activo ó en la clase pasiva.

Art. 2.° Las ayudas de coste de viaje se pagarán cuando los interesados estén prontos á emprender los viajes.

Si no llegan á salir para su destino, estarán obligados á devolver la habilitacion por entero; y si salieren y no llegaren al punto para donde fueren nombrados por causa propia, la devolverán, menos la parte que corresponda á las leguas de ida que hubieren andado, despues de acreditar en debida forma las que hayan sido. Si no llegaren á tomar posesion de sus empleos, por razones puramente personales, quedarán obligados á devolver la mitad de lo que recibieron, ó será descontada de los sueldos á que tengan derecho, y en defecto de estos de sus bienes.

Art. 4.° Los agentes diplomáticos que para trasladarse á su destino se embarquen en buques de la marina Real, retribuirán al comandante el gasto de mesa, asistencia y alojamiento en proporcion de sus respectivas categorías, asimiladas á las equivalentes graduaciones militares, y con arreglo á la ayuda de costa de viaje señalada á cada clase las cantidades que se espresan en la tabla núm. 4.

Art. 5.° Los empleados diplomáticos no percibirán sueldo alguno durante sus viajes de ida y vuelta, porque vá embebido en la ayuda de costa que se les concede, muy suficiente al efecto para subvenir, no solo á los gastos de traslacion, sino tambien á los de subsistencia y cualesquiera otros que pudieran originárseles en una residencia fija.

Art. 14. Aunque es obligacion de los jefes de las legaciones dar casa y mesa al secretario y á los agregados, cuando á aquellos les convenga no darlas, ó por mútuo acuerdo no vivan juntos, deberán los jefes abonar á los subalternos que tengan derecho á ello la pension alimenticia y de alojamianto que señala la tabla núm. 2, pero no á las familias de los secretarios ó agregados casados, porque es personal el derecho de casa y mesa.

Cuando el jefe de la legacion se ausente por órden del Gobierno y tenga alojados en su casa al secretario y agregados, les abonará como pension alimenticia las dos terceras partes de lo señalado en dicha tabla, y dejará pagada la casa que habite con ellos y el portero de la misma.

Cuando se ausente y no tenga alojados en su casa al secretario y agregados, les abonará por entero la pension señalada en la tabla núm. 2, debiendo igualmente dejar pagada la casa en que él viva, ó aquella en que se halle la secretaría y oficinas de la legacion y el portero de ella.

R. D. de 1.° *de mayo de* 1847. Art. 1.° Los cuatro jefes de seccion de la clase de ministros residentes, disfrutarán del sueldo de 36,000 rs., y cada una de las tres primeras secciones tendrá un oficial con la asignacion de 20,000, y el carácter de secretario de legacion de primera clase. Habrá además siete auxiliares, que se distribuirán en las secciones á juicio del ministro de Estado, dos con la dotacion de 14,000 reales, y el carácter de secretario de legacion de segunda clase, dos con 12,000 rs., y el mismo carácter; y los otros tres con 10,000 rs., y el carácter de agregados diplomáticos.

R. D. de 27 *de febrero de* 1851. Art. 1.° La carrera diplomática se compondrá de las categorías siguientes:..... 7.ª Agregados efectivos.

En esta categoría serán comprendidos los jóvenes de lenguas que se destinen á Turquía, China ú otros paises de Oriente.

Art. 2.° Para ser admitido en la carrera diplomática en clase de agregado se necesita acreditar por medio de un exámen especial haber seguido con aprovechamiento los siguientes estudios:

Historia general.
Geografía.
Literatura general.
Economía política.
Derecho público.
Derecho internacional é historia de los tratados.
Una lengua viva además de la francesa.

Art. 3.° Los ascensos hasta ministro residente, inclusive, seguirán rigorosa escala de categorías, y no podrán obtenerse sin haber servido la plaza efectiva inmediatamente inferior durante tres años por lo menos.

Art. 4.° Ningun empleado de la carrera diplomática podrá obtener mas honores, consideraciones ni uso de uniforme, correspondientes á la misma, que los del empleo del que desempeña.

Tampoco se concederá categoría alguna diplomática á individuos estraños á la carrera.

Art. 5.° Los agregados diplomáticos honorarios y los agregados militares que tuviere por conveniente nombrar, gozarán, mientras lo sean, de los fueros y preeminencias diplomáticas, pero necesitarán para obtar á la categoría de agregado efectivo, comprendida en el artículo 1.°, y sujetarse á las condiciones de admision establecidas en el art. 2.°

R. D. de 17 *de febrero de* 1852. Como ampliacion de lo que se previene en el art. 2.° de un Real decreto de 27 de febrero del año próximo pasado de 1851, con respecto á las circunstancias que deben concurrir en los que aspiran á tener ingreso en la carrera diplomática, y deseando dar á dicho artículo toda la latitud conveniente, vengo en disponer que los estudios indispensables para tener derecho á ser admitido en la carrera diplomática en clase de agregado diplomático efectivo ó supernumerario sin sueldo, si así lo exigiesen las necesidades del servicio de mi primera secretaría, ó de mis legaciones establecidas en paises estranjeros, serán:

Elementos de matemáticas.
Geografía.
Literatura general.
Economía política.
Historia general.
Derecho público.
Derecho internacional.
Historia de los tratados de Europa desde la paz de Westfalia.
Latin.
Francés y otra lengua viva.

Estas asignaturas deberán haberse cursado en las universidades del reino, y obtenido en ellas las certificaciones de aprobacion con las notas de sobresalientes

Queda prohibida absolutamente la admision de agregados diplomáticos, aunque sea sin sueldo, sin que se hagan constar préviamente las condiciones arriba espresadas.

R. D. de 13 *de julio de* 1852. Art. 1.° El número de agregados diplomáticos supernumerarios no podrá nunca esceder del de los de planta que hay en la carrera.

Art. 2.° Los agregados supernumerarios no podrán ser colocados sino en la secretaría ó en las legaciones de primera clase; pero en términos que nunca haya mas de doce en la secretaría y de dos en cada legacion.

Art. 3.° No se hará ningun nombramiento de agregado diplomático supernumerario, hasta que reducido el número de los actuales al que se establece en este decreto, ocurra alguna vacante; en cuyo caso se proveerá esta con arreglo al reglamento de 17 de febrero de este año.

Art. 4.° Se podrá, sin embargo, por consideraciones especiales, nombrar agregados supernumerarios en todas las legaciones, en calidad de temporales; pero estos cesarán siempre concluido que sea el tiempo porque se les agregase; lo que se espresará en su nombramiento. Esta agregacion no dará nunca derecho á sueldo ni á antigüedad en la carrera.

R. O. de 28 *de agosto de* 1856. 1.° Por Real decreto de 17 de febrero de 1852 se ordenó que para obtener nombramiento de agregado diplomático supernumerario, sea con destino á esta secretaría, ó á las legaciones de S. M. en el estranjero, fuese circunstancia precisa haber obtenido certificaciones de aprobacion con nota de sobresaliente, espedida por las universidades del reino, que acreditasen haber cursado el aspirante los estudios de elementos de matemáticas, geografía, literatura, economía política, historia general, derecho público, derecho internacional, historia de los tratados de Europa desde la paz de Westfalia, latin, francés y otra lengua viva.

2.° Por Real decreto de 13 de junio de 1852 se ordenó que no hubiese mas agregados supernumerarios en la carrera diplomática, que un número igual al de los de planta ó efectivos; que no se hiciese nombramiento alguno de esta clase mientras no hubiese lugar vacante en la misma, segun el número correspondiente; y que los individuos que obtuvieren dicha carrera, fuesen destinados á este ministerio ó al estranjero, no debiendo haber mas que doce en la secretaría, ni mas de dos en cada legacion de primer órden, quedando escluidas las otras de poder tener agregados supernumerarios. A fin de que tengan rigurosa observancia las espresadas disposiciones, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido tambien resolver se publiquen de nuevo en la *Gaceta* para que se tengan presentes; en inteligencia de que no se ha de faltar á ellas por consideracion ni motivo alguno, evitando así los perjuicios que se irrogarian á los individuos de la carrera diplomática en la mencionada clase.

R. O. de 12 *de setiembre de* 1856. 1.° Los nombramientos de agregado supernumerarios espedidos hasta la fecha, cuyos individuos no se hayan presentado en los puntos á que se les destinó para ejercer su cargo, quedarán desde luego sin efecto.

2.° Los agregados de la referida clase que se hallen disfrutando de licencia ilimitada quedan escluidos de su escalafon de antigüedad, y perderán su categoría, si en el término proporcionado á la residencia actual de cada uno, contantando desde la fecha, no se presentan á recibir órdenes en este ministerio.

3.ª Los individuos de la mencionada clase que se hallen fuera de sus destinos con licencia temporal, quedarán escluidos del escalafon de antigüedad, si no se presentan donde les corresponda al cumplir el plazo, y perderán su categoría si no lo verifican durante el mes siguiente. á su término.

4.ª Los nombramientos de agregado diplomático supernumerario no podrán espedirse sin indicar el puesto adonde se destinen, segun las disposiciones vigentes, con cuya cláusula deberán conformarse los interesados, así como tambien aceptarán las traslaciones sucesivas que en su clase se dictasen para el servicio del Estado y cumplimiento de las reglas que determinan las circunstancias de este personal.

AGREGADOS MILITARES. Los jefes, oficiales y demás individuos que son destinados, accidentalmente á otro cuerpo distinto del de su pertenencia.

Ord. de 30 *de setiembre de* 1712. En falta de los Coroneles de cada regimiento mandarán los tenientes coroneles vivos, absolutamente, tanto en lo militar como en lo económico, con independencia de los coroneles agregados, que solo tendrán el mando de guerra en los destacamentos y en el ejército fuera de los cuerpos, esceptuando solo de esta regla aquellos á quienes estuviere concedida espresamente la merced de que sean segundos coroneles con la prerogativa y ejercicio de tales. En falta de los coroneles y tenientes coroneles vivos, será mandado el regimiento por el capitan mas antiguo con independencia de los referidos coroneles agregados; y en caso de que estos ó los tenientes coroneles agregados tuvieren compañía en el regimiento, se atenderá solamente á la antigüedad que tuvieren de capitan para darles el mando que les correspondiere por ella, como capitanes dentro del regimiento, en ausencia del coronel y teniente coronel. Y esta regla no comprende á los coroneles agregados á los regimientos, ahora y en adelante, que hubieren sido ó fueren coroneles vivos: bien entendido con aquellos que positivamente hubieren tenido regimiento en propiedad, por que estos, donde los hubiere, han de mandar el todo del cuerpo en falta y ausencia de los coroneles actuales de los

regimientos y de los coroneles segundos, donde los hubiere. Y porque es muy posible que en algunos regimientos de caballería se hallen agregados algunos coroneles ó maestres de campo, que hayan tenido regimiento ó tercio de infantería; ó por el contrario, que estuvieren agregados á la infantería algunos que hayan tenido regimiento de caballería, se declara: que no pueden tener los primeros en la caballería mas mando que el de los coroneles graduados, y que se entienda lo mismo con los coroneles de caballería agregados á infantería.

Reg. de los Oficiales agregados á guardias de Corps. de 5 de febrero de 1716.

	Escudos de vellon al mes.
Capitan.	250
Teniente.	150
Subteniente.	112 1/2
Alférez.	100
Exentos.	91
Ayudante.	91
Brigadier.	40
Sub-Brigadier.	40
El capitan de caballos D. Pedro Rodriguez..	60
Id. D. German Crisóstomo.	27
Id. D. Francisco Vellignan.	30

R. O. para los sueldos y organizacion de guardias españolas y walonas de 28 de octubre de 1716. Art. 40. Los oficiales y sargentos, tanto de granaderos como sencillos, ayudantes mayores y segundos, han de continuar el servicio agregados al regimiento de sus respectivas naciones en los batallones de ellos que eligieren y presentándose en las revistas, se les asistirá con los propios sueldos que á los demás oficiales vivos de su género, ínterin que á unos y otros se les promueve segun su calidad á los empleos que fueren vacando: pero en lo que mira á los sargentos, no se creará ninguno hasta que los que quedan sin destino de compañías entren á ocupar las primeras vacantes.

Regla para el Gobierno de la maestranza de artillería de la plaza de Orán de 20 de setiembre de 1736. Art. 5.° A la compañía de obreros se han de agregar los maestros y oficiales de todas clases, voluntarios y soldados facultativos que fuese necesario aumentar segun las urgencias, cuyos salarios se han de arreglar por el ministro de Hacienda, de acuerdo y comunicacion del comandante de artillería.

Art. 6.° Tambien se agregarán á la misma compañía los presidiarios que tuvieren habilidad en los oficios de maestranza y que se necesitasen para trabajar en ella; y asimismo el número que pareciere conveniente de muchachos huérfanos de los que por vagabundos se enviaron desterrados, para que vayan instruyéndose en todas las facultades; y á los que de unos y otros se aplicaren, y lo merecieren, se les señalarán ocho cuartos ó algo mas hasta un real de plata al dia sobre su prest y pan, procurando conservar en la maestranza todos aquellos que se conocieren de habilidad y bien inclinados; y despidiendo los voluntarios de mayor jornal, para que nunca existan mas operarios de los que fueren precisos.

R. O. de 25 de abril de 1739. En ella se manda, que todos los oficiales que se hallen agregados á estados mayores de ejércitos, sean de infantería, caballería, dragones, artillería, de minadores ó bomberos, inclusos los guardias de corps, gocen sin distincion alguna solamente los sueldos de reformados, y que estos sean los correspondientes á oficiales de infantería, considerándolos á todos en esta clase para la regulacion de sus goces respectivamente al empleo ó grado en cuya calidad estuviere agregado cada uno haya servido en la caballería, dragones, artillería y otros cualesquiera cuerpos, inclusos los de guardias de corps y de infantería, pues el mayor sueldo concedido á los de caballería, dragones y otros, es y ha sido por la precision que tienen de mantener caballos en que hacer el servicio, y mas costosos equipajes que los de infantería.

R. O. de 8 de agosto de 1739. En ella se manda, que para contener el gran número de sargentos de Guardias que se agregan á los inválidos, se manda á los sargentos mayores que se arreglen en las propuestas á lo prevenido en la Ordenanza.

R. O. de 9 de febrero de 1743. Que á los oficiales agregados al Estado Mayor de la plaza de Gerona, que hacen el servicio en ella, se les asista con el alojamiento correspondiente al grado de cada uno, durante estén empleados, del mismo modo que se practica en las demás plazas del principado de Cataluña.

Reglam. para la plaza de Melilla de 10 de noviembre de 1745. Se previene que si quedasen algunos oficiales reformados, se agreguen al Estado Mayor de la plaza, teniéndolos presentes para destinarlos á continuar el servicio de vivos en las vacantes que hubiese de sus respectivos grados en las compañías, y que entretanto permanezcan con la agregacion, gocen los sueldos siguientes: cada capitan, 30 escudos de vellon al mes; cada teniente, 15; y cada subteniente, 12.

R. Ordza. de Guardias de infantería española y walona de 1.° de marzo de 1750. Título 40, art. 23. Si hubiere oficiales, sargentos, cabos ó soldados agregados, declarará el comisario, por el tiempo que lo estén, el sueldo ó socorro que ha de abonárseles, segun lo espresen sus despachos ó Reales órdenes comunicadas por el secretario del Despacho de la Guerra.

Ordzas. militares de 22 de octubre de 1768. Trat. 1.°, tit. 1.° Art. 13. Los coroneles y tenientes coroneles reformados y graduados han de agregarse respectivamente á la plana mayor del 1.° ó 2.° batallon, segun corresponda á su carácter; y si hubiere uno solo, bien sea coronel ó teniente coronel, estará en la del primero.

Trat. 2.°, tit. 12. Art. 1.° El sargento mayor mandará á todo coronel y teniente coronel agregado á su regimiento.

Id., tit. 25. Art. 16. Los oficiales agregados se darán á reconocer en la órden del cuerpo; y si fuesen del grado de capitan inclusive abajo, se especificará la compañía á que se les haya dado la agregacion.

Id., tit. 31. Art. 6.° Despues del último jefe propietario de un regimiento de infantería, que es el sargento mayor, y antes de todo capitan sin mas grado, optarán al mando unido de armas y mecánica, como suplemento de los jefes naturales del cuerpo, los reformados y graduados que tengan en él su destino por este órden: 1.°, los coroneles reformados; 2.°, los coroneles graduados: 3.°, los tenientes coroneles reformados; 4.°, los tenientes coroneles graduados: 5.°, los sargentos mayores agregados. De suerte que, prefiriendo siempre en cada clase el reformado al graduado, no ha de haber mas distincion respectiva en cada una para tomar el mando, que la mayor antigüedad; pues el que tengan empleos, ó estén agregados, no ha de ser circunstancia para pretender antelacion.

Art. 7.° Cuando no haya coronel ó teniente coronel reformado ó graduado, ni sargento mayor agregado para tomar el mando en falta del teniente coronel con ejercicio y del sargento mayor en propiedad, entrará el mando unido del regimiento en la clase de capitanes con ejercicio que no tengan mas grado por el órden de su antigüedad; y despues de los vivos seguirán los capitanes agregados con la misma preferencia de reformados ó graduados: tambien así sucesivamente si llegan á ofrecerse en las demás clases de oficiales del regimiento.

Art. 13. El órden establecido para el mando de los regimientos no ha de alterar el regular de las escalas del servicio de ejército, pues en estas se han de colocar por sus respectivas antigüedades los brigadieres sin distincion de agregados, los coroneles vivos, los reformados y los graduados, tengan ó no compañía; y por el mismo órden los tenientes coroneles vivos, los reformados y los graduados, tengan ó no compañía; y por el mismo órden los tenientes coroneles vivos, reformados y graduados, con compañía ó sin ella.

Art. 17. Los brigadieres, los coroneles, tenientes coroneles y sargentos mayores reformados, y los coroneles y tenientes coroneles graduados que tuviesen agregacion á los regimientos, harán únicamente el servicio del ejército, y cuando éste les toque, les comunicará la órden el ayudante de semana; pero la daria en el cuerpo, cuando no lo estuvieren mandando, bastará que se la lleve un abanderado ó porta-estandarte, ó en su defecto el cadete que haga sus funciones.

Art. 19. Los capitanes y subalternos que tuvieren agregacion á los cuerpos, harán el servicio de sus grados despues de los de ejercicio, prefiriendo los reformados á los graduados; y los sargentos y cabos de las compañías á que el coronel ó comandante del regimiento les agregase provisionalmente, les llevarán la órden.

Art. 21. Ultimamente, si sucediere que diversos cuerpos, aunque sean de infantería y caballería ó dragones, se junten en un mismo paraje donde no hubiere gobernador ó comandante militar establecido, el mando de armas solamente debe recaer en el oficial de mayor graduacion que estuviere presente en los cuerpos que se hubieren juntado, bien sea jefe propietario ó interino de algunos, tenga empleo ó agregacion.

Trat. 3.°, tit. 7.° Art. 5.° Los coroneles y tenientes coroneles reformados ó graduados con agregacion, usarán en las vueltas de la casaca la distincion de galones esplicada para los vivos de su carácter respectivo; pero no podrán llevar baston.

Trat. 7.°, tit. 3.° Art. 13. Todo ayudante de campo ha de ser oficial agregado ó vivo de cuerpos que no estén en el ejército.

Ordza. para el servicio del cuerpo de ingenieros de marina de 13 de agosto de 1772. Título 5.°, art. 61. Los oficiales que por Real órden estuviesen agregados al cuerpo mencionado, estarán á la órden del ingeniero general ó comandante, sin que sus cuerpos tengan accion en ellos mientras tanto que dura la agregacion, la cual no podrá cesar sin que preceda Real resolucion.

R. Resolucion de 17 de enero de 1780. Resolucion remitiendo á los vireyes y gobernadores de Indias un reglamento en que se señalan los sueldos que deberán gozar en América é Islas Filipinas los oficiales de los cuerpos fijos que en lo sucesivo obtengan su retiro con agregacion á plazas.

R. O. de 29 de noviembre de 1789. Determinando, que en los consejos de guerra de oficiales generales, en los ordinarios ó en otro cualquier congreso ó junta á que concurran coroneles que se hallen en la plaza ó llamados á ella sin otro respecto que el de su graduacion, se sienten y tomen su lugar despues de los Brigadieres los coroneles vivos de infantería, caballería, dragones, ingenieros y artillería, prefiriéndose entre sí por el órden de su antigüedad, y que inmediatamente á estos lo ejecuten los agregados á regimientos que gocen el carácter de actual servicio, y seguidamente los agregados á plazas ó dispersos nombrados para dichos actos.

R. O. de 30 de julio de 1793. Haciendo estensiva la de 29 de noviembre de 1789, á toda junta, congreso ó consejo de guerra ordinario.

Ordza. para los R. colegios de San Telmo de Sevilla y Málaga de 13 de enero de 1794. Artículo 232. A los colegiales que vayan como agregados á pilotos, se les proveerá, á satisfaccion del primer catedrático de optantes, de cartas correspondientes al viaje que deban ejecutar, papel, plumas y demás necesario para hacer observaciones; y á todos de diario de navegacion, á que se agregarán los libros por donde hubiesen estudiado en las clases, y el catecismo. Llevarán tambien un petate de esparto y dos mantas de jerga; y para la debida seguridad y custodia de la ropa, instrumentos y papeles, se les dará, cuando se embarquen en buques particulares, una arca proporcionada con cerradura y llave, de tres cuartas de largo, una tercia de ancho y otra de alto; pero no cuando lo verifiquen en los de la armada, por que en ellos tendrán obligacion el primer piloto y primer contramaestre de guardarles en sus camarotes y alojamientos los instrumentos y cartas, de que no les permitirá usar aquel mientras no estén bien diestros en su manejo, y aun entonces á presencia suya y con utilidad. Para guardar su ropa llevarán un cófano ó maleta: y dichos dos sujetos cuidarán de

su aseo, obligándoles á que la laven, cosan y remienden.

R. O. de 27 de noviembre de 1796. Declarando, que para la asistencia á los consejos de guerra no haya diferencia entre los oficiales retirados con agregacion á plaza y los agregados á ella, y que los capitanes de artillería é ingenieros deben concurrir á los consejos de los cuerpos del ejército en falta de capitanes de infantería caballería y dragones antes de los agregados.

Ordza. de matrículas de mar de 12 de agosto de 1802. Tít. 3.°. Art. 23. En todas las matrículas, además de la lista general alfabética numerada por la fecha y antigüedad de sus asientos, se llevará otra particular y separada de cada trozo, en que se espresen las clases de los sugetos y se comprendan los agregados y forasteros, distinguiéndose entre sí los trozos por su numeracion correspondiente, segun la que hubiere en cada partido ó provincia.

R. O. de 6 de marzo de 1803. Mandando, que los oficiales de granaderos que por la nueva constitucion de la infantería quedaron sobrantes y agregados á los regimientos de línea, sin necesidad de nuevos Reales despachos en las primeras vacantes de las compañías de fusileros, segun sus clases.

Ordza. de ingenieros. Reg. 6.°, tit. 18 órdenes generales. Art. 1.° Todo oficial del regimiento Real de Zapadores, que sea promovido á la clase superior inmediata, se considerará como agregado á la plana mayor del batallon en que tenia su anterior destino: el comisario de guerra encargado de las revistas, le incluirá en los estractos; y la tesorería mayor le hará el abono de sus sueldos ínterin sea reemplazado en el espresado regimiento, ó se le dé otro destino.

R. O. de 9 de abril de 1815. Dispone que los oficiales y sargentos, procedentes del ejército francés, que se hubieren pasado á los cuerpos españoles durante la guerra de la indepencia, sean agregados á un depósito á la provincia respectiva en que se hallen, auxiliándoles con la mitad de la paga que les corresponda segun el empleo que tenian en el ejército enemigo.

R. O. de 26 de id., id. Mandando abonar á los cabos y demás individuos agregados á los cuerpos del ejército el haber íntegro que corresponde á sus clases, y que los mencionados cabos agregados sean colocados con preferencia en las vacantes que ocurran en dichos cuerpos.

R. O. de 16 de junio de id. Para que á los oficiales de caballería ligera se acredite el haber señalado á dicho instituto aun cuando se hallen agregados á los regimientos de línea de la propia arma.

R. O. de 19 de setiembre de id., organizando el cuerpo de inválidos hábiles. Art. 17. Las plazas que escedan á la fuerza que cada batallon debe tener, se considerarán como agregados gozando de los mismos haberes que las efectivas.

R. O. de 26 de junio de 1816. Mandando efectuar el abono de las raciones de pienso que correspondan, segun reglamento y por sus empleos, á los jefes y oficiales vivos de caballería agregados á los regimientos, como se hace con los efectivos, siempre que estén montados en la forma que está mandado.

R. O. de 28 de julio de id. Para que se abone el sueldo íntegro de 700 rs. á los capellanes de las diferentes armas del ejército, hallándose ó no en clase de agregados.

Regl. de retiros para oficiales empleados en Estados Mays. de plazas de 20 de abril de 1817. Artículo 1.° Los gobernadores, tenientes de rey y sargentos mayores de las plazas que soliciten su retiro con agregacion á los estados mayores de las mismas ú otras despues de cumplir los veinticinco años de servicio, lo obtendrán con la tercera parte del sueldo que gocen en sus últimos destinos; á los treinta años se les concederá con la mitad de dicho sueldo; con las tres cuartas partes á los treinta y cinco, y á los cuarenta con el todo, siempre que este no esceda de los 24,000 rs. anuales, que es el mayor haber que se concede á los coroneles que se separan del servicio activo por el reglamento de 1.° de enero de 1810, á cuya medida deberán sujetarse.

R. O. de 1.° de abril de 1818. Por la que se manda abonar la gratificacion de alojamiento y franquicia á los oficiales agregados á los cuerpos de la guarnicion de Madrid ó empleados en comisiones.

R. D. de 1.° de junio de 1818. Artículo 6.° Los oficiales que resulten sobrantes quedarán en clase de agregados con el goce de todos sus haberes; y los respectivos inspectores procederán desde luego á destinarlos á los cuerpos.

R. O. de 1.° de id., id. Art. 10. Llevará la bandera y ejercerá las funciones de abanderado el subteniente agregado á cada batallon que elija el coronel, ínterin los haya de esta clase.

Art. 11. Aunque los obreros pasen revista en la plana mayor de cada batallon, deberán agregarse á la compañía ó compañías que el coronel designe para la percepcion de sus goces respectivos y alojamiento en el cuartel y todo lo correspondiente á su gobierno interior, como se hace con los pífanos y está mandado en la infantería para los gastadores.

R. O. de 8 de marzo de 1819. Declarando que á los coroneles y tenientes coroneles mayores agregados á los cuerpos del ejército, aunque sean vivos y efectivos, no corresponde el uso del baston, que solo deben usar los de las mismas clases en propiedad con ejercicio, si no tuviesen mayor grado que el de su respectivo empleo.

R. O. de 2 de noviembre de 1819. Mandando agregar provisionalmente á los cuerpos ó compañías de inválidos á los individuos que de esta clase sean destinados á pueblos contagiados.

R. O. de 29 de mayo de 1821. Para que el gobierno provea al reemplazo de los jefes y oficiales agregados en el ejército, atendiendo principalmente á las circunstancias de adhesion conocida á la Constitucion política de la monarquía y de aptitud, prefiriendo solo la antigüedad en el caso de igualdad de aquellas.

Ley de presupuestos del año económico de 1822 al 1823 de 10 de julio de 1822. Se señalan para los jefes y oficiales agregados á estados mayores de plazas 14.460,176 rs. 20 mrs.

O. de la regencia del reino suprimiendo los agregados á la academia de ingenieros de 27 de setiembre de 1823. Los oficiales y cadetes de cuerpos del ejército que se hallaban en clase de agregados al de ingenieros para continuar sus estudios, pasarán á sus casas con licencia ilimitada.

R. O. de 21 de noviembre de 1823. Mandando que los oficiales agregados á estados mayores de plazas permanezcan en sus respectivas agregaciones y destinos, quedando sujetos al juicio de purificacion que se establezca para los militares.

R. O. de 19 de diciembre de 1823. Que á los primeros ayudantes de los cuerpos de caballería, cuya clase ha quedado suprimida, se les considere como capitanes agregados, reemplazándolos en las vacantes que ocurran.

R. O. de 26 de enero de 1824. Art. 13. No habrá en los regimientos de milicias jefes y oficiales agregados que hagan parte del cuerpo.

R. O. de 7 de abril de 1824. Que los oficiales retirados y cadetes que se hallen agregados á los cuerpos de caballería sin Real autorizacion, dejen de estarlo.

R. O. de 30 de abril de 1824. Mandando que los oficiales retirados con agregacion á estados mayores de plazas tengan un habilitado distinto del de los empleados en los mismos para el percibo de sus respectivos haberes.

R. O. de 3 de mayo de 1824. Declarando que la Real órden de 7 de abril de 1824 no comprende á los que tomaron las armas en las divisiones realistas, sino á los que despues del 1.° de octubre anterior hayan sido agregados á los regimientos.

R. O. de 30 de octubre de 1824. Que á todos los jefes y oficiales que han quedado agregados en los cuerpos de nueva creacion, se les conceda licencia ilimitada para pasar á sus casas ó puntos donde quieran establecer su domicilio, con tal que no sea la córte, y donde disfrutarán de todo el sueldo que les corresponda por su empleo.

R. D. de 29 de abril de 1826. Declarando que todos los militares que obtengan destino en la Real servidumbre, queden en concepto de agregados en sus mismos cuerpos, sin que tengan derecho á los ascensos en ellos.

R. D. de 3 de junio de 1828. Art. 40. Queda abolida la distincion de retirados á plazas.

R. O. de 6 de diciembre de 1830. En que se declara que los sargentos agregados á la brigada Real de marina no están en aptitud de obtener graduaciones superiores á oficiales vivos, escepto los que ya las tengan por premios de constancia.

R. O. de 21 de febrero de 1831. Determinando no se admitan mas agregados del cuerpo de constructores que los que existan, ínterin no se establezca el modo de que adquieran la instruccion señalada en el reglamento.

R. O. de 8 de abril de 1831. Mandando que los inválidos de marina que por sus achaques no puedan prestar servicio, queden en calidad de agregados, proveyéndose su reemplazo.

R. O. de 15 de agosto de 1831. Mandando que los oficiales agregados á los regimientos provinciales que estén sobre las armas no disfruten otro sueldo que el que les corresponderia en provincia.

R. O. de 19 de diciembre de 1831. Para que á los inválidos agregados no se haga abono de pan, y sí solo de utensilio.

R. O. de 23 de abril de 1832. Mandando que no haya mas de un agregado del cuerpo de constructores en el departamento, otro en el arsenal del Ferrol, y ninguno en el de Cartagena; y que siempre que por Real órden se admitiesen algunos mas de esta clase, se ha de tener entendido que habrán de servir sin ningun goce.

R. O. de 16 de mayo de 1833. Mandando que los oficiales escedentes del número que señala el nuevo reglamento del cuerpo de artillería de marina, queden agregados á él para las vacantes de sus clases que ocurran.

R. D. de 5 de setiembre de 1843. Art. 25. No se agregará en lo sucesivo á los estados mayores de plazas jefes ni oficiales de ninguna clase, bien sean vivos ó retirados.

Regl. orgánico de agregados al cuerpo de alabarderos de 16 de noviembre de 1845. Artículo 1.° Despues de esta organizacion queda prohibida para en adelante toda clase de oficiales agregados á él.

Circ. de la Direc. gral. de infantería de 13 de setiembre de 1848. En la que se inserta la disposicion del intendente general del ejército para que los individuos estraños agregados á los cuerpos sean presentados con la órden de su agregacion al comisario de guerra de plaza, á fin de proceder á las reclamaciones y abono de sus haberes.

R. O. de 6 de febrero de 1849. Disponiendo que no se ascienda á ningun agregado de marina hasta que se organice definitivamente el cuerpo de ingenieros de la armada.

Circ. de la Direc. gral. de infantería de 11 de marzo de 1849. 1.° Que los individuos que fuesen agregados á un regimiento por las autoridades militares, sin que se sepa el cuerpo á que han pertenecido, serán dados de alta en el que fuesen agregados como plazas efectivas, y se les abonarán sus haberes y raciones.

2.° Que los procedentes de Ultramar serán asimismo alta en los cuerpos, con igual abono de haberes.

Y 3.° Que los individuos que con cuerpos conocidos fueren agregados á otros, bien sean desertores ó de cualquiera otra procedencia, tendrán el abono en el cuerpo de que sean plazas efectivas, cuando este haga la reclamacion, y no el á que fuesen agregados: por estar mandado en varias Reales órdenes que los cuerpos se entiendan entre sí para el reintegro de cualquiera suma que hubieren anticipado en el suministro de estos individuos.

R. O. de 7 de octubre de 1849. Declarando que los agregados al cuerpo de constructores y á la maestranza de arsenales, para eximirse del servicio militar deben pertenecer á ellos con la consideracion de plaza fija y permanente; que su empeño sea anterior al 1.° de enero del año á que se refiera el reemplazo, y no puedan se-

pararse por voluntad propia y romper el compromiso que hubieren contraido, debiendo quedar por lo tanto sujetos á suerte como todos los demás mozos del reino, si dentro todavía de alguna de las edades llamadas al reemplazo por la ley dejasen de pertenecer á la maestranza y cuerpo de constructores de la armada.

R. O. de 15 de mayo de 1852. Resolviendo que cuando haya de concederse Real licencia á los oficiales en ocasion de no haber en sus compañías tres presentes, llenen los de otras compañías el espresado número como agregados, siempre que en aquellas queden para mandarlas el capitan propietario ó uno de sus tenientes.

R. O. de 8 de febrero de 1849. Excmo. Señor: Accediendo la Reina Nuestra Señora á la solicitud del agregado al cuerpo de construcciones D. Ramon San Roman, que V. E. me dirigió con carta núm. 63 de 18 del mes próximo pasado, se ha dignado promoverlo al empleo de ayudante de dicho cuerpo, en consideracion á que precedia en antiguedad á los de su misma clase ascendidos por Real órden de 26 de diciembre del año próximo anterior; siendo asimismo su Real voluntad que no se ascienda en lo sucesivo á ningun agregado hasta que se organice definitivamente el cuerpo de ingenieros de la armada.

R. O. de 7 de octubre de 1849 Las secciones de guerra y gobernacion del Consejo Real han espuesto á este ministerio de mi cargo lo siguiente:

Cumpliendo estas secciones con la Real órden de 27 de mayo de 1848, han examinado dos Reales órdenes del ministerio de Marina, comunicadas al del digno cargo de V. E. en 30 de enero y 17 de mayo del mismo año, relativas á la exencion del servicio militar de los constructores y agregados á la maestranza permanente de los arsenales y cuerpo de constructores de la armada. Hechas cargo las secciones del caso que ha dado motivo á la presente consulta, así como del contenido de las Reales disposiciones que tratan de asuntos que con él tienen alguna analogía, y deseosas de no disminuir con el establecimiento de la exencion que se solicita el número de los mozos que deben contribuir al reemplazo del ejército, y á la par tambien de no privar de dicho beneficio á algunos que por sus conocimientos presten grande utilidad á la armada y son dignos por lo tanto de gozar de un privilegio, en cuyo disfrute se hallan otros acaso con menos derecho, creen que si bien los individuos de que se trata no están incluidos en la Real órden de 3 de marzo de 1839 que se cita en apoyo de la solicitud, debe hacerse estensiva á ellos los beneficios de esta Real disposicion, siempre que pertenezcan á la maestranza permanente de arsenales y cuerpo de constructores de la armada, con la consideracion de plaza fija y permanente; que su empeño sea anterior al 1.° de enero del año á que se refiera el reemplazo, y no puedan separarse por voluntad propia de dicho cuerpo, y romper el compromiso que hubieren contraido, debiendo quedar por lo tanto sujetos á suerte como todos los demás mozos del reino, si dentro todavía de algunas de las edades llamadas al reemplazo por la ley dejasen de pertenecer á la maestranza de arsenales y cuerpo de constructores de la armada.

Y habiéndose conformado S. M. (Q. D. G) con el preinserto dictámen, se ha servido disponer se traslade á V. S. (á los jefes políticos), como de Real órden lo ejecuto, á fin de que lo tenga presente en los reemplazos sucesivos para los efectos que haya lugar.

AGREGADOS UNIVERSITARIOS. Profesores inferiores en categoría á los catedráticos y destinados á suplirles y auxiliarles

Plan de estudios médicos de 10 de octubre de 1843. Art. 14. Además de los catedráticos habrá en cada facultad doce agregados, divididos en tres secciones: 1.ª de ciencias auxiliares: 2.ª de ciencias médico-quirúrgicas, teóricas y prácticas: 3.ª de ciencias farmacéuticas.

Art. 15. Los agregados sustituirán a los catedráticos en sus ausencias y enfermedades, concurrirán con ellos á los exámenes, continuarán las clínicas durante las vacaciones, se encargarán de la secretaría, de la biblioteca y de los gabinetes de la facultad, y formarán parte de la escuela práctica.

Art. 16. Los agregados disfrutarán en la facultad de Madrid del sueldo de 8,000 rs., y en la de Barcelona del de 6,000.

Art. 17. Los ayudantes de profesor quedarán convertidos en agregados. Las demás plazas serán consideradas como de nueva creacion, y serán provistas por el Gobierno, oyendo antes el dictámen de la facultad respectiva acerca de la capacidad, ilustracion y demás circunstancias personales de los candidatos. En lo sucesivo se darán por oposicion.

Disposiciones para facilitar la ejecucion del plan de estudios médicos de 13 de octubre de 1843. 7.ª Luego que se hayan reunido las dos terceras partes mas uno de catedráticos, propondrán los agregados.

R. O. de 6 de noviembre de 1843. Proveyendo las plazas de agregados de la facultad de Madrid, y resolviendo que hasta la publicacion del reglamento determine la facultad para cada profesor agregado los cargos de que habla el artículo 15 del plan de 10 de octubre, escepto los que en esta órden van adjuntos al nombramiento de dos de dichos agregados, cuyos cargos se considerarán desde ahora en propiedad.

Plan general de estudios de 17 de setiembre de 1845. Art. 107. Habrá en las diferentes facultades el conveniente número de regentes agregados con sueldo los cuales serán nombrados por el Gobierno oido el Consejo de instruccion pública. Su objeto será sustituir á los catedráticos en vacantes, ausencias y enfermedades; tendrán á su cargo las secretarías de las facultades, los archivos, las bibliotecas, los gabinetes y colecciones; esplicarán á los alumnos las materias que se les señalen, ó harán los repasos y ejercerán por último todas las funciones que les señalen los reglamentos.

Art. 108. Si para las sustituciones que ocurran no bastasen alguna vez los agregados, podrá el rector elegir sustituto entre los regentes que existan en la poblacion.

Art. 110. Los catedráticos, regentes y agregados tendrán obligacion de sacar el título que corresponda á su clase, cátedra y categoría, pagando por él las cantidades que en el reglamento se determinen.

Art. 121. Los regentes agregados tendrán en Madrid 8,000 rs. de sueldo, y 6,000 en las provincias.

Regl. para la ejecucion del plan de estudios de 17 de setiembre último, 22 de octubre de 1845. Art. 107. Será secretario de cada facultad uno de sus agregados, elegido por el rector; pero no tendrá por este trabajo mas sueldo que la parte que le toque de los derechos de secretaría y los de exámen, ni estará exento de las sustituciones y demás cargos que como á tal agregado le correspondan.

Art. 110. Los agregados que, á propuesta del rector, designe el Gobierno, serán bibliotecarios de las universidades ó facultades; su sueldo no aumentará por este trabajo, á menos que por las circunstancias particulares de la biblioteca convenga darles mayor retribucion; pero estarán libres de la sustitucion de cátedras á no ser que se presten voluntariamente á este servicio.

Art. 128. Por punto general corresponde al agregado, secretario de facultad, estender todas las comunicaciones ó informes que en la misma ocurran.

Art. 193. Cuando vaque una plaza de agregado en alguna escuela del Gobierno, lo anunciará en la *Gaceta* y los *Boletines oficiales*, señalando el término de dos meses para que los aspirantes puedan presentar solicitudes; estas deberán estar documentadas, y se entregarán en el ministerio de la Gobernacion.

Art. 194. El Gobierno, tomando cuantos informes estime oportunos acerca de cada aspirante, pasará todas las solicitudes al Consejo de instruccion pública, el cual propondrá los tres candidatos que conceptúe mas dignos de obtener la plaza vacante.

Art. 195. Por el título de agregado se pagará la cantidad de 500 rs.

Art. 244. Los regentes agregados que sin mandato del rector ó director asistan á una cátedra como sustitutos, sufrirán una multa equivalente á medio mes de sueldo, sin perjuicio de quedar sujetos al Consejo de disciplina para la determinacion que convenga.

Art. 293. Los regentes agregados ó ayudantes harán de secretarios en los exámenes y pruebas de curso.

R. D. de 8 de julio de 1847. Art. 71. Los profesores destinados á la enseñanza pública, se dividirán en catedráticos y agregados.

Art. 75. Sin necesidad de oposicion podrá el Gobierno conceder cátedras de entrada con opcion á todos sus derechos á los agregados que en dos oposiciones hubieren sido incluidos en la terna sin optener nombramiento.

Art. 78. Las plazas de agregado se obtienen solo por Real nombramiento.

Art. 79. Habrá en las facultades é institutos el número de agregados que se estime oportuno.

Art. 80. Para ser agregado en una facultad, se requiere: 1.°, ser español: 2.°, tener 21 años cumplidos: 3.°, presentar el título de regente de primera clase.

Art. 81. Para ser agregado en instituto, se necesita: 1.°, ser español; 2.°, tener 21 años cumplidos; 3.°, presentar el título de regente de segunda clase.

Art. 84. Las atribuciones de los agregados se determinarán en los reglamentos.

Art. 85. Desde el nombramiento de agregados se les contará á los catedráticos el tiempo de servicio para las jubilaciones.

Art. 95. Los agregados de facultad tendrán de 8,000 á 3,000 de sueldo segun la escala que se establezca: dentro de cada facultad optarán todos á estos sueldos por antigüedad rigorosa. Los agregados de instituto disfrutarán el sueldo que en cada establecimiento se les señale con arreglo á los recursos.

Art. 96. Los catedráticos y agregados percibirán, además de su sueldo, la parte que les concedan los reglamentos en los derechos de exámen por curso anual y grados académicos.

Art. 113. Un agregado de cada facultad, elegido por el rector, será secretario de la misma.

Art. 115. Un agregado de instituto podrá hacer de secretario del claustro del mismo.

Regl. para la ejecucion del R. D. de 8 de julio último: 19 de agosto de 1847. Art. 23. Será secretario de cada facultad uno de sus agregados, elegido por el rector; pero no tendrá por este trabajo mas sueldo que la parte que le toque en los derechos de exámen.

Art. 25. Un agregado nombrado por la junta inspectora de instituto podrá hacer de secretario del mismo.

Art. 26. Cuando la biblioteca universitaria fuese de corta estension, ó las facultades tuvieren bibliotecas especiales, se encargará su servicio á uno de los agregados.

Art. 29. En los institutos en que la biblioteca sea escasa, y únicamente del uso interior del establecimiento, se podrá poner á cargo de uno de los agregados elegido por el director.

Art. 44. Por punto general, corresponde al secretario agregado de facultad estender todas las comunicaciones ó informes que ocurran en la misma.

Art. 70. Cuando por el escesivo número de escolares, en las enseñanzas de los tres primeros años de latin y castellano, se divida una clase, se encargará de parte de ella un agregado.

Art. 93. Los agregados de teología estarán encargados del repaso á que deben asistir los alumnos de los años 2.°, 3.°, 4.° y 5.°

Art. 102. Los agregados de la facultad de jurisprudencia estarán encargados del repaso á que deben concurrir los alumnos de los años 2.°, 3.°, 4.° y 5.°

Art. 158. El agregado que, sin mandato del rector ó del decano en caso urgente, asistiere á una cátedra como sustituto, sufrirá una multa equivalente á medio mes de sueldo, sin perjuicio de quedar sujeto al consejo de disciplina para la determinacion que convenga.

Art. 168. Los agregados de facultad podrán dar á su voluntad lecciones públicas estraordinarias, no de su propia asignatura, sino sobre

algun punto ó ramo especial que tenga conexion con ella, sujetándose á las condiciones siguientes: 1.ª, ponerlo préviamente en conocimiento del rector, manifestando la materia de sus esplicaciones y presentando el programa de ellas: 2.ª, dar las lecciones en un aula de la universidad: 3.ª, no tener matrícula ni ser obligatoria esta enseñanza para ningun alumno, pudiendo todos asistir á ella: 4.ª, no tomar por asunto la asignatura de otro profesor, ni la refutacion de ella.

Art. 171. El número de agregados en las varias facultades será el siguiente:

Facultad de filosofía.—Habrá un agregado por cada seccion con 6,000 rs. cada uno. En Madrid serán tres los agregados para cada seccion: el primero tendrá 8,000 rs., el segundo 6,000 y el tercero 4,000. Los agregados de filosofía lo serán tambien de los institutos unidos á las universidades.

Facultad de teología.—Habrá dos agregados: el primero con 6,000 rs. y el segundo con 3,000. En Madrid serán tres, con 8,000 rs. el primero y 4,000 los otros.

Facultad de jurisprudencia.—Habrá tres agregados, el primero con 6,000 rs. y el segundo y tercero con 3,000 cada uno. En Madrid serán cuatro, con 8,000 rs. los dos primeros y 4,000 los segundos.

Facultad de medicina.—Habrá cuatro agregados, el primero y segundo con 6,000 rs., y el tercero y cuarto con 3,000 rs. cada uno. En Madrid serán seis, teniendo los tres primeros 8,000 rs. y 4,000 los tres siguientes.

Facultad de farmacia.—Habrá dos agregados, el primero con 6,000 rs. y el segundo con 3,000. En Madrid serán tres, teniendo el primero 8,000 y los dos que sigan 4,000 cada uno.

Art. 172. Los actuales agregados conservarán los sueldos que disfrutan; pero conforme vacaren sus plazas, se irán reduciendo las asignaciones á las señaladas en el artículo anterior.

Art. 173. Además de los agregados con sueldo habrá en cada facultad otro número igual de agregados sin sueldo, los cuales optarán á las primeras plazas por antigüedad rigurosa. Para agregado sin sueldo bastará ser bachiller en filosofía ó licenciado en las demás facultades; mas los que se hallen en este caso, no pasarán á agregados con sueldo sin obtener antes los grados y títulos correspondientes.

Art. 174. Las obligaciones de los agregados serán por punto general las siguientes: 1.ª, sustituir á los catedráticos en vacantes, ausencias y enfermedades. Cuando la sustitucion pase de ocho dias, los agregados sin sueldo, ó que no tengan el mayor asignado á su clase en la misma universidad, cobrarán, por el tiempo que dure la sustitucion, al respecto de este último. El aumento de gastos que de aquí resulte, se pagará de los fondos generales cuando la falta del catedrático fuere por enfermedad; mas si fuere voluntaria, se descontará del sueldo del catedrático: 2.ª, desempeñar los cargos de secretarios, archiveros y bibliotecarios de las facultades: 3.ª, cuidar y conservar las colecciones y gabinetes, cuando no tuvieren señalados conservadores especiales; 4.ª, auxiliar á los catedráticos de las asignaturas en que hubieren de hacerse esperimentos ú operaciones de cualquier género, á fin de preparar cuanto fuere necesario para las lecciones, siempre que no haya ayudantes espresamente encargados de aquella obligacion, ó cuando no esté señalado su modo especial de desempeñarla; 5.ª, esplicar estraordinariamente á los alumnos ó darles repasos, cuando así lo prescribiere el reglamento ó alguna otra disposicion superior.

Art. 175. Los agregados estarán particularmente adscritos á determinadas asignaturas, teniéndose en consideracion su número y las obligaciones especiales que imponga á cada uno el carácter de dichas asignaturas, ó los cargos de secretario, archivero y bibliotecario que estuvieren desempeñando.

Art. 176. La agregacion especial de que habla el artículo anterior se hará por los rectores á propuesta de los decanos de las facultades, y podrá variarse á propuesta tambien de estos, cuando hubiere motivo justo, á juicio de los mismos rectores.

Art. 177. Los agregados desempeñarán, por regla general, los deberes que les impongan las asignaturas á que estuvieren especialmente adscritos; pero además de la obligacion de suplirse unos á otros en vacantes, ausencias y enfermedades, ejercerán los encargos estraordinarios que les confien los rectores en todo lo relativo á la enseñanza.

Art. 178. Cuando un agregado sustituya á algun catedrático por ausencia ó enfermedad, seguirá estrictamente el órden y método que este haya adoptado en el programa de que habla el art. 154.

Art. 179. Los cargos de secretario y bibliotecario de las facultades, serán desempeñados por distintos agregados; y cuando hubiere suficiente número de estos, se encargará otro del archivero, que en el caso contrario será desempeñado por el secretario.

Art. 180. Los cargos de secretario, archivero y bibliotecario no eximirán á los agregados que los desempeñen de las obligaciones generales anejas á su destino. Sin embargo, si alguna de estas obligaciones fuese enteramente incompatible con aquellos cargos, podrá el rector dispensarles de ellas, á propuesta de los decanos.

Art. 181. Los agregados encargados de la custodia y conservacion de las colecciones y gabinetes, estarán obligados á mantener en el mejor estado de conservacion posible los objetos de que estos se compongan, á formar los catálogos ó índices razonados de ellos, y á tenerlos bajo la direccion inmediata de los respectivos catedráticos, dispuestos siempre para que puedan emplearse en los usos á que estén destinados.

Art. 349. En los institutos de universidad, donde los catedráticos concurren con los de la facultad de filosofía á los exámenes de prueba de curso y de bachilleres, los agregados tendrán parte tambien en los derechos de exámen, verificándose la reparticion del mismo modo que en las universidades.

R. O. de 18 de febrero de 1848. Resolviendo que en las propuestas sucesivas para las plazas de agregados de la facultad de filosofía, con sueldo ó sin él, no se dé cabida á individuos que estén cursando otra facultad.

Circ. de la Direc. gral. de instruccion pública aclarando el art. 70 del regl. á consulta de la universidad de Sevilla de 18 de febrero de 1848. Se resuelve que cuando haya un agregado de literatura con el sueldo de 6,000 rs., á este se puede encargar una de las tres cla es de latin y castellano; que en el caso de que cualquiera de dichas cátedras tenga que desempeñarse por sustitucion, deberá ponerse á cargo del agregado sin sueldo, y que en su defecto podrá darse á un regente de segunda clase con la remuneracion que á los sustitutos señalaba el reglamento de 1845; y por último, que en el caso que ha ocasionado esta consulta, de no haber mas que dos catedráticos, siendo tres los años de enseñanza de latin y castellano, se pague esta remuneracion del sueldo correspondiente á la vacante de dicha asignatura que hay en la escuela de Sevilla, hasta que S. M. nombre catedrático propietario.

R. O. de 20 de setiembre de 1848. Art. 1.° Los agregados de todas las facultades concurrirán diariamente á la universidad á las horas que los decanos designen, para cubrir el servicio de sustituciones y demás que se previenen por el art. 174, obligacion 4.ª del reglamento vigente de estudios.

Art. 2.° La asistencia de que habla la disposicion anterior se verificará por turno diario, en dondefuere posible, entre los agregados de cada facultad y de cada seccion en la filosofía, para hacer menos penoso este servicio, cuidando los decanos respectivos de establecer cada turno y fijarlo del modo que juzguen conveniente para que ninguna asignatura quede desatendida en caso de repentina indisposicion del respectivo catedrático.

Art. 3.° En horas estraordinarias los agregados con sueldo, designados por el decano respectivo, se encargarán de dar repasos á los alumnos de las asignaturas á que ellos pertenezcan, y que por su desaplicacion ó torpeza causen retraso, á juicio de sus catedráticos, en la enseñanza de los demás alumnos de su clase, segun implícitamente se dispone por la obligacion 5.ª del citado art. 174, teniendo presente para esta distribucion de cargos lo prevenido en el 180 del mismo reglamento.

Circ. de la Direc. gral. de instruccion pública de 28 de octubre de 1848. Por la que se declara que los agregados á cátedras necesitan la autorizacion del rector de la respectiva universidad para enseñar en colegios privados.

R. O. de 23 de octubre de 1849. Art. 1.° Ningun catedrático, agregado ó ayudante podrá venir á Madrid ni pasar á pais estranjero en ninguna época del año, ni aun en las de vacaciones que les concede la segunda parte del artículo 161 del reglamento vigente de estudios, sin espresa licencia del Gobierno.

Art. 2.° Toda licencia concedida se ha de empezar á usar en el término de un mes desde que sea comunicada al catedrático por el rector, si fuere del Gobierno, y en el de ocho dias si fuere del mismo rector, sin lo cual se entenderá que ha caducado, quedando sin efecto.

Art. 3.° Las licencias que dieren los directores de los institutos de segunda enseñanza, se entenderán solo para dentro de la provincia.

Art. 4.° Los jefes políticos no darán pasaportes á los catedráticos, agregados ó ayudantes, sin que preceda comunicacion del rector ó director; y si las obtuvieren sin este requisito, quedará el que contraviniere á esta disposicion suspenso de empleo y sueldo por tres meses, sin perjuicio de las demás providencias á que hubiere lugar.

Art. 5.° Los rectores y directores, bajo su responsabilidad, darán parte al Gobierno siempre que, llegado el dia de cumplida una licencia, no se hubiere presentado el interesado á servir su destino.

Plan de estudios de 28 de agosto de 1850. Art. 134. Queda suprimida la clase de agregados creada por los últimos planes de estudios. El Gobierno tendrá presente á estos profesores para colocarlos en las ayudantías, bibliotecas, secretarías y otros destinos que tengan analogía con los conocimientos y aptitud de que hubieren dado respectivamente pruebas en el desempeño de sus cargos.

Art. 135. El Gobierno podrá tambien colocar, sin necesidad de oposicion, pero siempre á consulta del Real consejo de instruccion pública, en cátedras de facultad de las universidades de distrito, de instituto, ó especiales, á los agregados que reunan las circunstancias siguientes: 1.ª, tener las cualidades requeridas para ser catedrático en el establecimiento donde se intente colocarlos: 2.ª, haber servido durante cinco años el cargo de agregado, ó dos en el caso de haber hecho oposicion á una cátedra y sido propuesto en la terna, ó desempeñado por el mismo tiempo una cátedra con aceptacion.

Art. 136. Se contará á los agregados el tiempo que antes de ser nombrados para este destino hubieren servido en otros de la enseñanza, siempre que el Consejo considere estos últimos como superiores, ó al menos equivalentes en importancia al agregado.

R. O. de 28 de noviembre de 1850. 1.ª Serán clasificados con arreglo á sus servicios y circunstancias, en conformidad á lo prevenido en el art. 135 del plan de estudios vigente, todos los agregados que á la publicacion del espresado plan desempeñaban el destino de agregado en cualquiera de las facultades que constituyan las universidades del Reyno, tuviesen ó no sueldo asignado.

2.ª Para que la clasificacion se haga de una manera que no ofrezca duda acerca de su exáctitud, el Real consejo de instruccion pública exacminará los espedientes de todos los agregados, y con su informe, el Gobierno resolverá lo que corresponda.

3.ª Debiendo servir de abono á los agregados el tiempo que hayan servido en la enseñanza antes de obtener aquel nombramiento, segun lo dispuesto en el art. 136 del plan, no se considerará abonable para este efecto sino el que hu-

biere empleado en el desempeño de cátedras vacantes, con buena nota y á satisfaccion de los jefes de los establecimientos. El Consejo, sin embargo, podrá proponer el abono de algun otro servicio que considere susperior ó equivalente cuando menos al prestado por los agregados.

4.ª Para que el Real consejo pueda dar su dictámen con acierto, los que fueron agregados instruirán ante las respectivas universidades su espediente personal, donde conste su carrera, sus grados académicos, sus servicios anteriores, el nombramiento de agregado y los posteriores, con espresion de las cátedras vacantes que hubieren desempeñado, el tiempo que duró la sustitucion ó cualquiera otro servicio estraordinario. Estos espedientes, informados por los respectivos rectores, serán remitidos á la Direccion general de instruccion pública.

5.ª Hecha la clasificacion por el Real consejo y aprobada por el Gobierno, serán declarados aptos para obtener nombramiento de catedráticos de universidad ó de instituto, segun sus circunstancias, los que reunan las que se señalan en el art. 135 del plan de estudios. Esta declaracion se pondrá en conocimiento del interesado y del rector de la universidad respectiva, y se publicará en el Boletin oficial del ramo.

6.ª Los que obtengan la declaracion de que habla la regla anterior, no tendrán derecho, sino opcion, á ser colocados cuando el Gobierno lo tenga por conveniente en los casos que siguen.

Si pertenecieren á las carreras de teología, jurisprudencia, medicina ó farmacia, deberá haberse dado anteriormente cuando menos una vacante por rigurosa oposicion en la facultad respectiva; y para verificar la colocacion, habrá de proceder siempre la consulta del Real consejo de instruccion pública, á fin de que proponga al que conceptúe mas idóneo para la cátedra que haya de proveerse. En la facultad de filosofía no serán colocados los agregados cesantes, sino en los casos y por los trámites que el plan de estudios señala para cuando pueda el Gobierno proveerse una plaza sin necesidad de oposicion.

7.ª Los que no reunan los años de servicio necesarios para ser declarados aptos para el profesorado, ó carezcan de las circunstancias necesarias para ello, podrán serlo á propuesta del Real consejo para obtener con preferencia los destinos de auxiliares, ayudantes ú otros análogos en sus respectivas carreras. Para ello el Consejo, al examinar y calificar sus servicios, podrá decir si en su concepto tienen la aptitud y conocimientos que requiere el desempeño de alguno de aquellos destinos; y el Gobierno, en vista de la propuesta, resolverá lo conveniente.

8.ª Se señala el término de cuatro meses, contados desde la fecha, para que los agregados formen los espedientes de que habla la regla 4.ª, y para que los respectivos rectores sean elevados á la Direccion general de instruccion pública.

Regl. de estudios de 10 de setiembre de 1852. Art. 154. Como en virtud de lo prevenido en el art. 135 del plan de estudios, pueden ser colocados en cátedra de facultad de universidad de distrito, ó en instituto, los agregados cesantes que hubieren sido clasificados, con arreglo á las bases que en el mismo artículo quedan establecidas, se observarán para estos casos las reglas siguientes: 1.ª, los clasificados no tendrán por esto derecho, sino opcion, á ser colocados cuando el Gobierno lo tenga por conveniente: 2.ª, si estos interesados pertenecieren á las carreras de jurisprudencia, medicina ó farmacia, deberá haberse dado anteriormente cuando menos una vacante por rigurosa oposicion en la facultad respectiva; y cuando el Gobierno tenga por conveniente proveer entre ellos una cátedra, se anunciará la vacante en la *Gaceta*, dándose un mes de término para recibir las solicitudes, pasado el cual, se procederá como queda dicho en las reglas anteriores: 3.ª, en la facultad de filosofía no serán colocados sino los agregados cesantes que tengan oposiciones aprobadas, clasificados con esta opcion y en los términos que prescribe el art. 116 del plan de estudios; es decir entrando en concurrencia con los catedráticos de instituto, á quienes dicho artículo concede el mismo derecho, y observándose tambien los trámites señalados en los dos artículos anteriores: 4.ª, en los institutos, escepto los agregados á universidad, podrán ser colocados á voluntad del Gobierno en las asignaturas que indiquen sus respectivas clasificaciones.

R. O. de 24 de enero de 1853. Declara relevados de la obligacion de obtener el título de regentes de primera clase á los agregados cesantes que á virtud de la clasificacion hecha por la R. O. de 28 de noviembre de 1850, se les considera comprendidos en el artículo 135 del plan de estudios vigente, con la condicion de acreditar haber recibido el referido título antes de ser colocados en cátedras de facultad.

AGREMIACION. El acto de inscribir á un individuo en la matrícula de los que corresponden á una clase ó gremio.

R. D. de 27 de marzo de 1846. Art. 5.° Para verificar la clasificacion de contribuyentes y su aplicacion proporcional entre las tres categorías que se establecen para los individuos de una misma clase, se reunirán estos entre sí, respectivamente, en el dia y sitio que la Administracion, ó el alcalde del pueblo á quien corresponda formar las matrículas, les señale por medio de citacion personal; y en dicha reunion formarán una lista numérica que los comprenda todos, colocándolos en ella por el órden de mayores capacidades pecuniarias.

Los individuos de cada industria ó profesion que no se presentaren en el sitio designado, quedan obligados á pasar por lo que la mayoría de los concurrentes acordare.

Art. 6.° Acordada y formada que sea la lista de los contribuyentes de cada clase segun se espresa en el artículo anterior, se presentará á la Administracion ó al alcalde por una comision de su seno á los quince dias del que se hubiese señalado á aquellos para su reunion, ó antes si fuese posible.

Si hubiese discordancia entre la mayoría de individuos de una clase, se elegirán tres de entre ellos y por ellos mismos, para que formen la lista clasificada prevenida en el párrafo anterior.

En defecto de uno ú otro la Administracion, reuniendo los datos ó votos de disidencia que se hubiesen presentado, y oyendo á algunos de los individuos de la misma clase ú otras personas de que estime asociarse, hará bajo su responsabilidad la clasificacion de mayores capacidades pecuniarias de los contribuyentes.

Art. 7.° La clasificacion que resulte hecha conforme al artículo 5.° y á los dos primeros párrafos del 6.° que antecede, será aprobada por la Administracion, salvo el derecho de reclamacion de los que se consideren agraviados, ante los intendentes, cuyas resoluciones serán obligatorias.

Art. 8.° La lista de los contribuyentes que definitivamente quede formada por el órden numérico de mayores capacidades pecuniarias, servirá á la Administracion para proceder á colocarlos ó distribuirlos en las tres categorías que corresponda, con la exacta aplicacion proporcional que se establece en el artículo 4.° de este mi Real decreto.

Art. 9.° Cuando cualquiera contribuyente, despues de formadas las matrículas, se inscriba ó pase de una clase inferior á otra superior de la tarifa de poblacion número 1.° que esté subdividida en categorías, deberá por el año ser inscrito en la categoría de la nueva clase que tenga asignada una cuota igual ó superior; pero nunca inferior á la que hasta entonces hubiese satisfecho.

R. D. de 5 de setiembre de 1847. Art. 6.° V. ADMINISTRACION DE HACIENDA, pág. 164 1.ª columna.

R. D. de 19 de mayo de 1848. Art. 6.° La clasificacion de poblaciones se hará desde luego por el último censo formado, tomando por regla general como base de su vecindario el que comprenda todo su término municipal; pero si entrasen á formar dicho término dos ó mas lugares ó aldeas, regirá entonces la base de cada poblacion separada donde se ejerza la industria, sin perjuicio de rectificar dichas clasificaciones á instancia de la Administracion, ó de los mismos pueblos.

Estas operaciones se ejecutarán por agentes de la Administracion con asistencia de los individuos de los Ayuntamientos que estos elijan, y sus resultados serán sometidos á la aprobacion del Gobierno.

En el caso de que la rectificacion haga subir á un pueblo de una clase inferior á otra superior, el aumento del derecho solo será exigido desde 1.° de enero del año inmediato al en que se haya hecho por el Gobierno la correspondiente declaracion, si esta hubiere tenido lugar antes del 1.° de octubre. Si la declaracion es posterior, el aumento del derecho se exigirá, no desde 1.° de enero del año mas próximo, sino del subsiguiente.

Este mismo órden se observará para la baja del derecho cuando los pueblos hayan de descender de clase.

Art. 9.° La misma disposicon regirá respecto á las sociedades ó compañías en nombre colectivo, á fin de que por parte de estas solo se contribuya con el derecho ó cuota íntegra correspondiente á la industria ó comercio que sea objeto de la asociacion.

Art. 25. Señaladas las categorías y la cuota que los individuos de cada una deban satisfacer, los clasificadores recargarán sobre las mismas cuotas las cantidades adicionales que se hayan impuesto legalmente.

Art. 41. En el caso de ser escluido de un gremio algun individuo á quien se haya comprendido en él indebidamente, será aquel descargado de la cuota íntegra de tarifa que á dicho individo corresponda.

La misma deduccion se hará cuando uno ó mas individuos cesen en el ejercicio de su industria ó profesion despues de matriculados, quedando, sin embargo, sujetos los que cesaren fraudelentamente á la pena establecida por el art. 48 de esta ley.

Art. 52. Se autoriza al Gobierno para acordar las alteraciones ó modificaciones que la esperiencia aconseje ser convenientes ó necesarias en las industrias, profesiones, artes ú oficios comprendidos en las tarifas adjuntas á esta ley, pero habiendo de dar cuenta á las Córtes para su aprobacion en la inmediata legislatura.

R. D. de 1.° de julio de 1850. Art. 1.° Las matrículas y repartimientos de la contribucion industrial y de comercio se formarán con sujecion á las tarifas adjuntas y con arreglo á la reforma de los artículos 6.°, 7.°, 24 y 47 del Real decreto de 3 de setiembre de 1847, que tambien acompañan, á fin de que puedan regir desde 1.° de enero de 1851, haciéndose en los demás artículos de dicho decreto las modificaciones ó aclaraciones necesarias para la mayor facilidad en la ejecucion del presente, y para que estén en armonía con la actual organizacion administrativa.

Los artículos reformados que la Reina se sirve aprobar por el R. D. de esta fecha, son los que siguen:

Art. 6.° La clasificacion de poblaciones se hará desde luego por el último censo formado, tomando como base de su vecindario la poblacion del casco del pueblo y la que se encuentre diseminada dentro del término municipal á menor distancia que la de dos mil varas castellanas, contadas desde la última casa del mismo casco del pueblo por el camino ó senda practicable mas corta.

Los establecimientos situados á mayor distancia de dos mil varas del pueblo solo estarán sujetos al derecho mínimo fijado á las respectivas clases en aquellas que tengan de 500 vecinos abajo.

Las clasificaciones podrán rectificarse á instancia de la Administracion ó de los pueblos, ejecutándose las operaciones por agentes de la misma, con asistencia de los individuos de los Ayuntamientos que estos elijan, y sus resultados serán sometidos á la aprobacion del Gobierno.

En el caso de que la rectificacion haga subir á un pueblo de una clase inferior á otra superior, el aumento del derecho solo se exigirá desde 1.° de enero del año inmediato al en que se haya hecho por el Gobierno la correspondiente declaracion, si esta hubiera tenido lugar antes de 1.° de noviembre. Si la declaracion es posterior, el aumento del derecho se exigirá, no des-

de 1.° de de enero del año mas próximo, sino del siguiente.

Este mismo órden se observará para la baja del derecho cuando los pueblos hayan de descender de clase.

Art. 7.° El individuo que se ocupe por sí ó por sus dependientes en dos ó mas industrias, profesiones, artes ú oficios de los que se espresan en la tarifa núm. 1.°, contribuirá con la cuota que á cada una corresponda, aunque las ejerza en un mismo edificio.

El que en un solo edificio tenga dos ó mas tiendas separadas con puertas abiertas para la venta al púbico, aunque se comuniqueu por lo interior del edificio, queda sujeto al pago de las cuotas que habrán de imponérsele como si las tiendas estuviesen establecidas en distintos locales.

El que se suscriba en la matrícula como almacenista de la tarifa 1.ª, ó como comerciante de los comprendidos en la 2.ª, no está obligado al pago de dos ó mas cuotas por los diferentes depósitos ó almacenes separados en que conserve los granos, caldos, géneros ó efectos de su comercio, con tal de que no se hallen abiertos para la venta al público. Si lo estuvieren, deberá satisfacer independientemente la cuota que corresponda á cada uno por el comercio ó especulacion que ejerza en ellos.

A los individuos que dentro de un mismo almacen ó tienda vendan géneros, frutos ó efectos pertenecientes á dos ó mas industrias de las comprendidas en las ocho clases que abraza la espresada tarifa, se les impondrá solamente la cuota mayor respectiva á la clase mas alta de las que constituyan su comercio, si bien los peritos tomarán en cuenta al hacer el reparto ó categorizacion gremial, todos los productos que obtenga el interesado en su establecimiento.

Los derechos que se fijan á las industrias comprendidas en la tarifa núm. 2.° se exigirán por separado, aun cuando se ejerzan diferentes en un mismo local, ó juntamente con las de las otras dos tarifas.

Lo mismo se ejecutará respecto á los señalados á las industrias de la tarifa núm. 3.°

Quedan, sin embargo, esceptuados los fabricantes de pagar cuota por la venta de los productos de sus establecimientos, aunque lo verifiquen en local separado de ellos, siempre que este se halle situado en la misma poblacion y los venda por mayor. Si los vendiesen al por menor, serán considerados como mercaderes, y satisfarán la cuota que marca á esta clase la tarifa número 1.° independiente de la que señala la del núm. 3.° á las máquinas y artefactos.

Art. 24. Los clasificadores distribuirán por categorías el cargo formado al gremio respectivo, y señalarán á cada individuo la cantidad que ha de satisfacer, siempre que ninguna esceda del quíntuplo de la cuota de tarifa, ni baje de la quinta parte de ella. En consecuencia, los individuos de cada gremio serán responsables colectivamente al pago de las cuotas que componga su cargo; pero como dentro del año puede dejar alguno de pertenecer al gremio por fallecimiento, insolvencia ú otra causa que motive su cesacion en el ejercicio de la industria, profesion ú oficio, en tal caso, justificado este estremo, será partida fallida para la Hacienda, y descargo para aquella que resulte en prorata desde el dia de la cesacion del industrial, hasta 31 de diciembre, tomando por base para la liquidacion la cuota de tarifa, sin perjuicio de hacer cargo ó bonificacion al gremio del déficit ó superavit que aparezca cuando la cuota señalada al individuo en el repartimiento fuese mayor ó menor que la de la tarifa.

Los resultados de estas liquidaciones, sea en favor ó en contra del gremio, se tendrán en cuenta al formarle el cargo en el año inmediato, para que produzcan efecto al ejecutar el repartimiento entre los agremiados anteriormente.

Art. 47. Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion sin haber obtenido préviamente el certificado de matrícula en que conste hallarse inscrito en el registro de su clase, será desde luego privado de dicho ejercicio, hasta que pague una multa que no baje del duplo ni esceda del cuádruplo de la cuota que por un año señale la tarifa á su industria ú oficio, y además las cuotas que haya devengado y dejado de satisfacer en el espacio de dos años por no ser exigible de mas tiempo cuando no se hubiesen reclamado antes.

La imposicion de la multa corresponde á los gobernadores de provincia, á propuesta de las administraciones, en vista del espediente que deben formar é instruir las mismas por sus agentes comisionados para justificar el fraude.

Si los interesados no se conformaren con el acuerdo de los gobernadores, podrán acudir ante el juzgado de sub lelegacion de rentas en término de doce dias, contados desde el en que se les hubiese hecho saber dicho acuerdo; pero para ser oidos deberán consignar el importe de la multa, ó presentar un fiador á satisfaccion del administrador, pasándose al juzgado en cualquiera de ambos casos el espediente gubernativo. Estos recursos serán considerados como pertenecientes al contencioso-administrativo, y en ellos no se dará apelacion, produciendo ejecutoria la resolucion que recayere.

Las cuotas que por contribucion correspondan á la Hacienda, deberán cobrarse desde luego por los medios establecidos.

El importe de las multas, que quedaren definitivamente impuestas, se aplicará íntegro al Tesoro, y por el mismo se abonará solamente una tercera parte al denunciador ó agente investigador, si le hubiere. En ningun caso serán los jefes y empleados partícipes de las multas, aunque se impongan por efecto de las visitas de inspeccion que giran en los pueblos para investigar y descubrir los fraudes y ocultaciones.

Las administraciones llevarán un registro de los espedientes de denuncias, y anotarán en él la liquidacion de las multas y todos los incidentes que ocurran hasta su solvencia.

Las disposiciones de la ley del subsidio, que con las modificaciones espresadas en el Real decreto que antecede, deben observarse para la formacion de las matrículas que han de regir desde 1.° de enero de 1851, son las que siguen.

La clasificacion de poblaciones se hará desde luego por el último censo formado, tomando como base de su vecindario la poblacion del casco del pueblo y la que se encuentre diseminada dentro del término municipal, á menos distancia que la de dos mil varas castellanas, contadas desde la última casa del mismo casco del pueblo por el camino ó senda practicable mas corta.

Los establecimientos situados á mayor distancia de dos mil varas del pueblo, solo estarán sujetos al derecho mínimo fijado á las respectivas clases en aquellos que tengan de 500 vecinos abajo.

Las clasificaciones podrán rectificarse á instancia de la Administracion ó de los pueblos, ejecutándose las operaciones por agentes de la misma, con asistencia de los individuos de los Ayuntamientos que estos elijan, y sus resultados serán sometidos á la aprobacion del Gobierno.

En el caso de que la rectificacion haga subir á un pueblo de una clase inferior á otra superior, el aumento del derecho solo se exigirá desde 1.° de enero del año inmediato al en que se haya hecho por el Gobierno la correspondiente declaracion, si esta hubiese tenido lugar antes de 1.° de noviembre.

Si la declaracion es posterior, el aumento del derecho se exigirá, no desde 1.° de enero del año mas próximo, sino del siguiente.

Este mismo órden se observará para la baja del derecho, cuando los pueblos hayan de descender de clase.

Art. 14. Todo el que hubiere de dar principio á una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, está obligado á presentar préviamente á la administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, y en los demás pueblos al alcalde, una declaracion firmada y duplicada en que se esprese:

1.° Su nombre y domicilio.

2.° Industria ó profesion que vá á ejercer.

Y 3.° Si ya fuese contribuyente, su clase, domicilio y cuota que pague, con distincion de conceptos.

Uno de los dos ejemplares de esta declaracion será devuelto al interesado con nota firmada por el jefe de la administracion, ó por el alcalde en su caso, con espresion de la fecha en que el otro ha sido presentado.

Art. 16 Para cada poblacion se formará una matrícula general en que se comprendan las particulares de todos los individuos sujetos á la contribucion industrial, con distincion de tarifa y clases.

Será cargo de la Administracion formar por sí las de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, así como de los alcaldes las de todos los demás pueblos.

Los trabajos necesarios para llevar á efecto la formacion de las matrículas, anuales empezarán desde 1.° de noviembre, y estarán concluidos antes del 15 de enero del año en que han de regir.

Art. 17. En cada poblacion todos los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la tarifa núm. 1.°, formarán gremio ó colegio para el pago de la contribucion industrial.

Tambien le formarán los comprendidos en la primera parte de las dos que abraza cada una de las tarifas numero 2.° y 3.°, quedando el Gobierno facultado para hacer estensiva esta medida á cualquiera otras industrias de las mismas tarifas.

Art. 18. De cada gremio ó colegio habrá un registro en que estarán obligados á inscribirse todos sus individuos actuales, y sucesivamente los demás que hayan de ejercer la misma industria ó profesion antes de dar principio á ella.

Estos registros se llevarán por la Administracion en las capitales de provincia y en las cabezas de partido, y por los alcaldes en los demás pueblos.

Art. 19. Se prohibe ejercer la industria ú oficio de cada gremio á persona alguna que no se halle matriculada en él, y comprendida de consiguiente en los registros espresados en el artículo que antecede.

Art. 20. Cuando un individuo de cualquiera gremio ó colegio haya de cesar en el ejercicio de su industria ó profesion, ó trasladar su residencia á otro pueblo, lo avisará con un mes de anticipacion á la Administracion, ó al alcalde en su caso, para que se haga la correspondiente anotacion en el registro en que se halle inscrito.

Art. 21. Cada gremio ó colegio elegirá anualmente de entre sus individuos uno, dos ó tres síndicos que les represente, en los casos en que sea necesario, ante la administracion ó el alcalde.

Art. 22. Se dividirá en categorías cada gremio ó colegio, segun el número de sus individuos y las diferencias notables que haya en las utilidades que respectivamente obtengan del ejercicio de su industria ó profesion.

Para la formacion de estas categorías, la administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, y el alcalde en los demás pueblos, nombrará para cada año dos, tres, ó cuando mas cinco individuos de cada gremio, que en calidad de clasificadores, desempeñarán aquel cargo en un término que no esceda de quince dias.

Art. 23. El cargo de clasificador es gratuito y obligatorio, y únicamente escusable por las mismas causas que lo es el de peritos repartidores en la contribucion territorial, con igual responsabilidad que la impuesta á estos.

Art. 24. Los clasificadores distribuirán por categorías el cargo formado al gremio respectivo, y señalarán á cada individuo la cantidad que ha de satisfacer, siempre que ninguna esceda del quíntuplo de la cuota de tarifa, ni baje de la quinta parte de ella. En consecuencia, los individuos de cada gremio serán responsables colectivamente al pago de las cuotas que componga su cargo; pero como dentro del año puede dejar alguno de pertenecer al gremio por fallecimiento, insolvencia ú otra causa que motive su cesacion en el ejercicio de la industria, profesion ú oficio, en tal caso, justificado este estremo, será partida fallida

para la Hacienda y descargo para aquel la que resulte en prorata desde el dia de la cesacion del industrial hasta el 31 de diciembre, tomando por base para la liquidacion la cuota de tarifa, sin perjuicio de hacer cargo ó bonificacion al gremio del déficit ó superavit que aparezca cuando la cuota señalada al individuo en el repartimiento fuese mayor ó menor que la de tarifa.

Los resultados de estas liquidaciones, sean en favor ó en contra del gremio, se tendrán en cuenta al formarle el cargo en el año inmediato, para que produzcan efecto al ejecutar el repartimiento entre los agremiados anteriormente.

Art. 25. Señaladas las categorías y las cuotas, que los individuos de cada una deban satisfacer, se recargarán sobre las mismas las cantidades adicionales que se hayan impuesto legalmente.

Art. 26. Los síndicos de cada gremio ó colegio citarán á todos sus individuos el local que designen, y en dias determinados, para que concurran á examinar la clasificacion hecha y á reclamar por los agravios que crean habérseles inferido. Uno de los síndicos presidirá estos actos, á los cuales asistirán los clasificadores.

Art. 27. Despues de oidas las reclamaciones en un término que no escederá de ocho dias, se atenderán las que se hallaren justas, rectificándose en consecuencia por los clasificadores la clasificacion hecha, quedando en todo caso á los contribuyentes el derecho de reclamar ante el gobernador de la provincia, por lo que respecta á la capital y cabezas de partido, y ante el alcalde y Ayuntamiento en los demás pueblos, dentro de otros ocho dias, contados desde el en que se hubiere cerrado la audiencia en el gremio ó colegio.

Art. 28. Contra las decisiones de los alcaldes y Ayuntamientos podrán tambien los contribuyentes reclamar ante el gobernador, haciéndolo dentro de otro plazo igual de ocho dias, contados desde el en que aquellas les hubieren sido notificadas.

Art. 29. El gobernador resolverá sobre las reclamaciones que se le hayan dirigido, oyendo á la administracion, y tambien, si lo tuviere por conveniente, á los clasificadores ú otras personas del gremio.

Art. 30. Las resoluciones del gobernador serán ejecutorias por el año á que se refieran; y si por ellas se alterase la clasificacion hecha, los clasificadores la rectificarán en el término de ocho dias, que podrá el gobernador prorogar en caso de necesidad.

Art. 31. Cuando un gremio ó colegio no conste de mas de cinco individuos, serán estos convocados ante el administrador ó el alcalde en su caso, para que se clasifiquen bajo su presidencia, dirimiendo los primeros en el acto las cuestiones que no resuelvan los segundos por mayoría de votos, sin perjuicio no obstante del derecho de reclamacion, de que podrán usar segun lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 32. Los mercaderes y demás que se ocupan en la venta de géneros, frutos ó líquidos al pormenor, pagarán las cuotas que les hayan impuesto los clasificadores de su gremio, aunque en el discurso del año presenten relaciones declarando haberse constituido en comerciantes ó almacenistas, porque estas no han de causar efecto hasta que se ejecuten los repartimientos del año inmediato por el nuevo gremio á que correspondan.

Art. 33. Si cualquiera de los gremios ó colegio de industria, comercio, profesiones, artes ú oficios que deben agremiarse, rehusase, dilatase ó no verificase la clasificacion individual de categorías dentro del plazo que se les hubiese señalado, se autoriza en este caso á la administracion y al alcalde respectivo para que forme y lleve á efecto dicha clasificacion con aprobacion del gobernador, quedando obligados todos los individuos del gremio al pago de las cuotas designadas á cada uno.

Art. 34. Precederá tambien en cada año á la formacion de las matrículas de los contribuyentes de las clases no agremiadas, la presentacion por los mismos á la administracion, ó al alcalde en su defecto, de una declaracion firmada y duplicada de continuar en la clase en que se hallen comprendidos en la última matrícula, espresando en otro caso las alteraciones que hayan esperimentado.

En esta misma forma presentarán los contribuyentes matriculados sus declaraciones en los casos en que deben sufrir alteracion sus cuotas.

Siempre se devolverá á los interesados uno de los ejemplares de su declaracion con la nota de quedar esta presentada, segun lo dispuesto en el art. 14.

Los individuos matriculados que dejaren de presentar sus declaraciones para la nueva matrícula, serán comprendidos en esta en la misma clase y con las mismas cuotas que lo hayan sido en la última, sin perjuicio de los procedimientos á que contra ellos haya lugar en el caso de deber pagar mayor cuota.

Art. 35. Formada que sea por los alcaldes en cada pueblo, fuera de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, la matrícula de los individuos sujetos á la contribucion industrial de las clases no agremiadas, les señalarán por medio de anuncio ó pregon el plazo de ocho dias para examinarla y presentar sus reclamaciones, que serán oidas y resueltas por el alcalde y Ayuntamiento dentro de los ocho dias siguientes, remitiendo inmediatamente á la Administracion la matrícula y todos los documentos en que se funde.

Los contribuyentes que no se conformen con la decision del alcalde y Ayuntamiento, podrán reclamar ante el gobernador de la provincia en la forma que se previene en el art. 28.

Art. 36. Las reclamaciones que se hagan sobre las matrículas de las referidas clases no agremiadas respectivas á los pueblos cabezas de partido administrativo, que han de formarse por los administradores, serán oidas y resueltas tambien por los gobernadores, si les fueren presentadas en el plazo que marca el artículo anterior.

Art. 37. En las capitales de provincia las reclamaciones sobre matrículas que forme la Administracion de los contribuyentes de clases no agremiadas, serán resueltas por el gobernador, oyendo á una comision que aquel jefe nombrará entre los individuos de la clase en que los reclamantes hayan sido comprendidos, y de otras análogas.

Art. 38. En los pueblos en que no haya individuo alguno sujeto á esta contribucion, se justificará el hecho con certificacion del alcalde, que este mismo remitirá bajo su sesponsabilidad á la Administracion.

Art. 39. Todas las clasificaciones gremiales, así como las matrículas que la Administracion ó los alcaldes han de formar de los contribuyentes no agremiados y sujetos al pago individual de las cuotas de tarifa, serán aprobadas por el gobernador, sin cuyo requisito no tendrán efecto legal.

Art. 40. A los individuos que entren á ejercer una industria ó profesion de las clases agremiadas despues de aprobada la clasificacion ó reparto del gremio, se les exigirá la mitad de la cuota de tarifa durante el año en que dicha clasificacion ha de regir.

Los que no pertenezcan á dichas clases agremiadas, y entren tambien á ejercer una industria, pagarán la cuota de tarifa mediante liquidacion con arreglo al art. 13.

Art. 41. En el caso de ser escluido de un gremio algun individuo, á quien se haya comprendido en él indebidamente, será aquel descargado de la cuota íntegra de la tarifa que á dicho individuo corresponda, en los términos que se espresan en el art. 24.

Art. 42. Cada gremio ó colegio podrá constituirse responsable de la cobranza y entrega en la Tesorería de las cantidades que los individuos que le compongan deban satisfacer; eligiendo entre estos, y á satisfaccion de la Administracion, los que deban responder inmediatamente del pago, y contra quienes, en caso de falta, ha de dirigirse desde luego el apremio.

El cobrador del gremio será auxiliado por las autoridades en la misma forma que los dependientes de la Administracion.

Art. 43. Todo individuo que se inscriba en matrícula, ya deba pertenecer á la clase gremial ó no agremiada, tiene obligacion de proveerse de un certificado en que se esprese su industria, profesion, arte ú oficio, su domicilio, y cuota que debe pagar segun tarifa.

Los certificados serán espedidos por los administradores de contribuciones directas sin exigir retribucion alguna. En el caso de que los interesados reclamen un duplicado ó triplicado de dicho documento, pagarán cuatro reales por cada ejemplar.

Los alcaldes de los pueblos pedirán á la Administracion los certificados que fueren necesarios para proveer de ellos á los nuevos contribuyentes, y á los que hayan variado de clase ó industria.

Dichos certificados son personales, no pueden servir mas que á los individuos mismos para quienes estén espedidos.

Art. 44. Los individuos comprendidos en la contribucion industrial que carezcan del certificado de matrícula, no podrán ejercer su industria ó profesion, mientras no se provean de dicho documento, y los que lo obtengan, están obligados á manifestarle cuando sean requeridos por una autoridad civil ó administrativa, ó por cualquiera empleado de los nombrados para este fin.

Podrá impedirse el ejercicio de la industria ó profesion al contribuyente que en 1.° de enero de cada año no acredite tener satisfecha la cuota que le fué impuesta en el anterior, á menos que no hubiesen sido resueltas sus reclamaciones de agravio hechas en tiempo hábil.

Art. 45. Una vez provistos los contribuyentes de sus respectivos certificados de inscripcion para una clase determinada de industria, comercio, profesion, arte ú oficio, estarán, mientras no varíen de ella, esceptuados de proveerse de otro nuevo certificado, aunque obligados á presentarlo anualmente á la Administracion ó al alcalde, para que anote en él que continúan ejerciendo la misma industria ó profesion, así como en las clases agremiadas la cuota que por el año se les asigne.

Art. 46. Con un solo certificado de matrícula puede ejercerse la industria ó profesion á que se refiera, de las comprendidas en la tarifa número 1.° en todas las poblaciones de igual ó inferior clase que aquellas para que se haya espedido, siempre que en él se halle anotado el pago corriente de su cuota, ó exhiba el recibo que lo acredite, presentando dicho certificado para su registro á los alcaldes ó á la Administracion de los pueblos á que los contribuyentes se trasladen.

Cuando la traslacion sea á un pueblo de clase superior, los contribuyentes pagarán en este el esceso de cuota que les corresponda desde el trimestre inmediato siguiente al de su establecimiento ó domicilio.

Art. 47. Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, sin haber obtenido préviamente el certificado de matrícula en que conste hallarse inscrito en el registro de su clase, se vé desde luego privado de dicho ejercicio hasta que pague una multa que no baje del duplo ni esceda del cuádruplo de la cuota que por un año señale la tarifa á su industria ú oficio, y además las cuotas que haya devengado y dejado de satisfacer en el espacio de dos años, por no ser exigible de mas tiempo, cuando no se hubiesen reclamado antes.

La imposicion de la multa corresponde á los gobernadores de provincia á propuesta de las administraciones, en vista del espediente que deben formar é instruir las mismas por sus agentes comisionados para justificar el fraude.

Si los interesados no se conformaren con el acuerdo de los gobernadores, podrán acudir ante el juzgado de la subdelegacion de rentas en término de 12 dias, contados desde el en que se les hubiere hecho saber dicho acuerdo; pero para ser oidos deberán consignar el importe de la multa ó presentar un fiador á satisfaccion del administrador, pasándose al juzgado en cualquiera de ambos casos el espediente gubernativo.

Estos recursos serán considerados como pertenecientes al contencioso administrativo, en ellos no se dará apelacion, produciendo ejecutoria la resolucion que recayere. Las cuotas que

por contribucion correspondan á la Hacienda, deberán cobrarse desde luego por los medios establecidos.

El importe de las multas que quedaren definitivamente impuestas se aplicará íntegro al tesoro, y por el mismo se abonará solamente una tercera parte al denunciador ó agente investigador si lo hubiere. En ningun caso serán los jefes y empleados partícipes de las multas, aunque se impongan por efecto de las visitas de inspeccion que giren en los pueblos para investigar y descubrir los fraudes y ocultaciones.

Las administraciones llevarán un registro de los espedientes de denuncias, y anotarán en él la liquidacion de las multas y todos los incidentes que ocurran hasta su solvencia.

R. D. de 20 de octubre de 1852. Art. 7.° El individuo que se ocupe por sí ó por sus dependientes en dos ó mas industrias, profesiones artes ú oficios de los que se espresan en la tarifa número 1.°, contribuirá con la cuota que á cada uno corresponda, aunque las ejerza en un mismo edificio.

El que en un solo edificio tenga dos ó mas almacenes ó tiendas separadas con puertas abiertas para la venta al público, aunque se comuniquen por el interior del edificio, queda sujeto al pago de las cuotas que habrán de imponérsele como si los almacenes ó tiendas estuviesen establecidos en distintos edificios.

El que se inscriba en la matrícula como comerciante de los comprendidos en la tarifa número 2.°, no está obligado al pago de dos ó mas cuotas por los diferentes depósitos, dentro de una misma poblacion, en que conserve los granos, caldos, géneros, frutos ó efectos de su comercio, con tal de que no tenga mas de un almacen abierto para la venta al público, y se halle situado en el mismo edificio donde lo esté su escritorio.

A los individuos que dentro de un mismo almacen ó tienda vendan géneros, frutos ó efectos pertenecientes á dos ó mas industrias de las comprendidas en las ocho clases que abraza la tarifa número 1.°, se les impondrá solamente la cuota mayor respectiva á la clase mas alta de las que constituyan su comercio, si bien los peritos tomarán en cuenta al hacer el reparto ó categorizacion gremial, todos los productos que obtenga el interesado en su establecimiento.

Las cuotas que se fijan á las industrias comprendidas en la tarifa número 2.°, se exigirán por separado, aun cuando se ejerzan diferentes en un mismo local, ó juntamente con las de las otras dos tarifas, salvas las prevenciones espresadas en ellas.

Lo mismo se ejecutará respecto de las cuotas señaladas á las industrias de la tarifa número 3.°

Quedan sin embargo esceptuados los fabricantes de pagar cuota por la venta de los productos de sus establecimientos, aunque lo verifiquen en local separado de ellos, siempre que este se halle situado en la misma poblacion y los vendan por mayor. Si los vendiesen al por menor, serán considerados como mercaderes, y satisfarán la cuota que marca á esta clase la tarifa núm. 1.°, independientemente de la que señala la del núm. 3.° á las máquinas ó artefactos.

Así los almacenistas que venden por mayor, como los mercaderes que espenden al por menor, podrán tener uno ó mas depósitos de los artículos correspondientes á la industria porque estén matriculados, dentro ó fuera del edificio donde se hallen sus almacenes ó tiendas, con tal que sirvan esclusivamente para surtir su despacho, y no estén abiertos para la venta al público.

Arts. 8.° y 9.° Las sociedades ó compañías colectivas, comandita ó anónimas que tengan por objeto alguna negociacion industrial ó mercantil, pagarán el derecho ó cuota que á su clase corresponda, sin exigirse nada á los sócios ó accionistas, á no ser que individualmente ejerzan una industria diferente ó igual.

Art. 16. Para cada poblacion se formará una matrícula general en que se comprendan las particulares de todos los individuos sujetos á la contribucion industrial con distincion de tarifas y clases.

Será cargo de la administracion formar por sí las de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, así como de los alcaldes las de todos los demás pueblos. Los trabajos necesarios para llevar á efecto la formacion de las matrículas anuales empezará en 1.° de noviembre, y estarán concluidos antes del 15 de enero en que han de regir.

En dichas matrículas serán comprendidos todos aquellos que en el citado dia 1.° de noviembre ejerzan una misma profesion, industria, ó comercio, aunque alguno presente declaracion anunciando que cesará en sus negocios desde 1.° de enero siguiente, pues en el caso de que esto sucediese, quedará sin efecto la clasificacion del interesado, y se descargará al gremio la cuota de tarifa correspondiente al mismo.

El que despues de primero de enero se dedique de nuevo á una profesion, industria ó comercio que hubiese ejercido en el año anterior, pagará: 1.°, lo que le corresponda por la cuota de tarifa, conforme á las reglas establecidas en el art. 13; y 2.°, el recargo que por su categoría le impongan los peritos repartidores, mediante que para este fin ha de considerársele como si no hubiere dejado de pertenecer al gremio.

Art. 17. En cada poblacion todos los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la tarifa número 1.°, formarán gremio ó colegio para el pago de la contribucion industrial.

Tambien le formarán los designados en las tarifas números 2.° y 3.° con la letra *A* y aquellos que sin estar designados disponga ó autorice el Gobierno que se agremien para el repartimiento.

Art. 20. Cuando despues de formadas las matrículas un individuo de cualquiera gremio ó colegio haya de cesar en el ejercicio de su industria ó profesion, ó trasladar su residencia á otro pueblo, lo avisará con quince dias de anticipacion á la Administracion, ó al alcalde en su caso, para que se haga la correspondiente anotacion en el registro en que se halle inscrito.

Art. 29. El gobernador resolverá sobre las reclamaciones que se le hayan dirigido, oyendo á la Administracion, y tambien si lo tuviese por conveniente, á los clasificadores ú otras personas del gremio.

En el caso de que por virtud de la resolucion del gobernador, quedare alterado el repartimiento, los clasificadores lo rectificarán en el término de ocho dias, que podrá prorogar por otros ocho, si lo creyese indispensable.

Art. 30. Si los contribuyentes no se conformaren con la decision del gobernador, podrán reclamar ante el Consejo provincial en el término de doce dias, contados desde que se les dé conocimiento de ella; pero sin perjuicio de la resolucion definitiva que dictare, se llevará á efecto el cobro de la cuota asignada en el repartimiento.

Las reclamaciones que se suscitaren sobre la clase ó gremio en que los contribuyentes deban figurar, las resolverá el gobernador oyendo á la Administracion.

Art. 31. Cuando un gremio ó colegio no conste de mas de cinco individuos, serán estos convocados ante el administrador, ó el alcalde en su caso, para que se clasifiquen bajo su presidencia, y resuelvan por mayoría de votos las cuestiones que se susciten. Si no hubiese votacion, ó no resultase mayoría, el administrador, ó el alcalde decidirán, sin perjuicio del derecho de reclamacion de que podrán usar los interesados, segun lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 32. Si alguno de los que se ocupan en la venta de géneros, frutos, efectos, ó líquidos ampliase su industria ó tráfico, despues de hecho el repartimiento gremial, en términos que deba pasar á una clase superior á la en que se hallase matriculado, además de satisfacer la cantidad que se le hubiese impuesto por los peritos clasificadores, pagará separadamente á la Hacienda la diferencia ó esceso que haya entre las cuotas de tarifa de dichas dos clases. En el caso de que la variacion sea bajando de clase, el interesado continuará pagando lo que por el gremio se le hubiese inpuesto; pero con deduccion de la diferencia entre una y otra cuota de tarifa, prorateada por el tiempo que corresponda. La Administracion llevará cuenta de estas altas y bajas.

Art. 40. Se suprime por estar refundido en el artículo 13.

Art. 46. Cuando un contribuyente se establezca en distinta poblacion de aquella, en que se hallare matriculado, presentará á la Administracion, ó al alcalde en su caso, el certificado de inscricion para que lo anote en el registro y lo comprenda en matrícula adicional con la cuota correspondiente, abriendo la oportuna cuenta conforme á las reglas establecidas en el art. 13 y segun la base de poblacion respectiva.

Art. 47. Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion sin haber obtenido préviamente el certificado de matrícula en que conste hallarse inscrito en el registro de su clase, será desde luego privado de dicho ejercicio hasta que pague una multa que no baje del duplo ni esceda del cuádruplo de la cuota que por un año señale la tarifa á su industria ú oficio, y además las cuotas que hayan devengado y dejado de satisfacer en el espacio de dos años, por no ser exigible de mas tiempo cuando no se hubiesen reclamado antes.

La imposicion de la multa corresponde á los gobernadores de provincia á propuesta de las administraciones, en vista del espediente que deben formar é instruir las mismas por sus agentes comisionados para justificar el fraude.

Si los interesados no se conforman con el acuerdo de los gobernadores, podrán acudir ante el Consejo provincial en término de doce dias, contados desde el en que se les hubiese hecho saber dicho acuerdo; pero para ser oidos deberán consignar el importe de la multa ó presentar un fiador á satisfaccion del administrador, pasándose al consejo en cualquiera de ambos casos el espediente gubernativo.

El importe de las multas que quedaren definitivamente impuestas se aplicará íntegro al Tesoro, y por el mismo se abonará solamente una tercera parte al agente investigador, ó al denunciador si le hubiese. En ningun caso serán los jefes y empleados partícipes de las multas, aunque se impongan por efecto de las visitas de inspeccion que giren en los pueblos para investigar y descubrir los fraudes y ocultaciones.

Las administraciones llevarán un registro de los espedientes de denuncia, y anotarán en él la liquidacion de las multas, y todos los incidentes que ocuran hasta su solvencia.

(*Las tarifas á que se refieren algunas disposiciones del artículo que precede, se insertarán en su respectivo lugar.*) V. Tarifas.

AGRICULTURA. Arte de cultivar la tierra. Muchas son las disposiciones que hacen relacion á este objeto; nuestros lectores los encontrarán en sus artículos respectivos, tales como Arados, Casa labor modelo, Cátedras, Comisiones régias, Concejo y Juntas de agricultura, etc. Aquí solo insertaremos las que se comprenden en la

Instruc. á los gobernadores de 26 de enero de 1850. 32. La agricultura es sin disputa la grande esperanza de nuestro pais. Ella no produce lo que el suelo permite, lo que una direccion inteligente puede hacerle redituar. Las causas son conocidas, y el remedio es menester ponerle á toda costa, so pena de caminar precipitadamente á la miseria. Los gobernadores de las provincias comprenderán por esto la inmensa responsabilidad que su cargo les impone en este punto.

33. Las principales causas de la decadencia de nuestra agricultura consisten:

1.° En la falta de aguas.
2.° En la escasez de abonos.
3.° En lo rutinario y costoso de los procedimientos.
4.° En la falta de capitales.
5.° En la escasez de consumos.
6.° En la poca esportacion.
7.° En las trabas opuestas al tráfico.
8.° En el poco respeto que se tiene á la propiedad.
9.° En la resistencia á los adelantos ó en la inercia de los agricultores.

34. La falta de aguas en la mayor parte de

nuestras provincias, es un mal que se vá aumentando cada dia. La irregularidad de nuestro suelo y la escasez de rios mansos y caudalosos hacen que nuestras tierras de regadío no estén en proporcion de la estension de nuestro territorio. Este mal topográfico ha podido conjurarse únicamente sangrándose esos rios por canales de riego, construyéndose máquinas á propósito para levantar sus aguas cuando van bajas, por el auxilio de los pozos artesianos, y por los grandes plantíos de montes, que, trayendo las lluvias, pudieran fecundar el suelo que no disfruta de riegos. El agua es en los campos lo que la sangre en los animales: sin ella no hay vejetacion ni produccion, y sin embargo, parece increible nuestro abandono en este punto.

35. Los gobernadores civiles deben consagrar señaladamente su atencion á ensanchar en las provincias de su mando los riegos de tierra, poniendo en juego todos los medios que están á sus alcances. Para ello deben tener presente que el labrador, codicioso siempre de este benéfico agente de la produccion, teme ó aparenta temer su falta, y por ello se opone á que otros aprovechen las aguas en que tiene parte; de lo que resulta que muchas se pierden sin beneficio alguno para el Estado. Esto no deben tolerarlo, antes sí, respetando y asegurando la propiedad á todos, estender deben los riegos en cuanto sea posible, y escitar á los aprovechamientos de aquello que se desperdicia sin fruto por la avaricia de los regantes.

36. El fomento de los canales de riego, la construccion de hidrópotas, bombas y gruas, y la de pozos artesianos dirigidos con conocimiento, deben ser un objeto de predileccion para las autoridades que la ley ha erigido á fin de proteger los intereses materiales. La que no tenga la noble ambicion de unir su nombre á la construccion de uno de esos monumentos eternos que arrancan las bendiciones de generaciones enteras, no merece el puesto que S. M. le ha confiado, y defrauda las esperanzas de la Reina, que con tanto afan suspira por la prosperidad de la nacion.

37. A escepcion de la provincia de Murcia y parte de la de Valencia, en ninguna otra se saben aprovechar convenientemente las aguas llovedizas, mil veces mas preciosas que los riegos para la produccion. Ellas arrastran la mejor tierra y las sustancias animales y vegetales tan propias para la fecundacion; pero cuando no se reciben los turbiones con la preparacion conveniente, lejos de ser provechosa, desnudan los terrenos de la tierra vejetal y de maceta, haciéndolos estériles. Ilustren, pues, á los pueblos haciéndoles conocer sus intereses, y promuevan estas obras por todos los medios que están á su alcance.

38. La ley de 24 de junio último, inserta en el tomo 8.°, pág. 234 del Boletin de este Ministerio, ha favorecido con exenciones de tributos por cierto número de años á los nuevos riegos, con tal de que preceda la autorizacion Real, que es necesaria siempre que se han de aplicar á la agricultura ó á la industria de las aguas públicas como son las de los rios, torrentes y vertientes de los montes.

39. Pero todos estos esfuerzos serán inútiles si no se restablecen en el suelo las condiciones de atraccion de las lluvias. El fomento de los montes es una necesidad imprescindible, reconocida de muy antiguo, recomendada por nuestras leyes, y que desgraciadamente han olvidado los agentes del Gobierno y las municipalidades. El abandono ha llegado al último punto, y los gobernadores no llenarán sus deberes, si empleados todos los medios de direccion, persuasion y amonestacion, sin producir fruto, dejasen de ser severos, tanto como se necesita. El Gobierno no les admitirá disculpa y los vigilará cuidadosamente en este punto.

40. La escasez de abonos tiene una causa conocida. La ganadería y la agricultura están en nuestro país en un divorcio lamentable, y de aquí nace esa falta, que cada dia se hace mas sensible. El labrador, y solo el labrador, debe ser ganadero: el ganadero puede serlo con gran utilidad en pequeña escala: el agricultor debe tener todos los ganados de que necesita para sus labores, para sus desahogos, para su mantenimiento y el de sus dependientes, para obtener la leche y manteca necesarias para su familia y sirvientes. Así tendrá abonos suficientes si los ayuda con depósitos vegetales, y animales que desprecia, si los prepara convenientemente. Y no consisten únicamente los abonos en estas sustancias. Este error lo ha desvanecido la ciencia, é ilustrando la autoridad á los agricultores en este punto, encontrarán un bien que apetecen y que les niega la falta de estos conocimientos.

41. El Gobierno no se cansará de repetir que el primer auxilio que la autoridad debe prestar á la agricultura es la ilustracion. Nuestros agricultores son, como los de todas las naciones, apegados á sus usos, á sus costumbres y á sus tradiciones. Menester es combatir este mal grave, gravísimo. Si medio siglo de lucha no ha bastado para desarraigar preocupaciones, es porque no se han combatido con energía. Los procedimientos empleados en las labores son rudos, costosos, insostenibles; los instrumentos de la labranza no corresponden á sus fines ni llenan las condiciones requeridas. Combátanse estos errores un dia y otro dia, escítese el celo de los productores inteligentes, ilústreseles en el ramo y las rutinas desaparecerán y los adelantos tendrán cabida. Cuando las escuelas teórico-prácticas de agricultura se establezcan, de lo que el Gobierno se ocupa con afan, hagan que las provincias manden á ellas jóvenes de disposion que en breve tiempo retornen llenos de conocimientos y con la demostracion del influjo de la ciencia.

42. Otro de los obstáculos que la agricultura encuentra para su desarrollo es la falta de capítulos. Sin estos son imposibles las grandes empresas, esos pensamientos que realizados cambian la faz de un territorio. Pero no solo carecemos de capitales, sino que el labrador no tiene lo suficiente siquiera para perfeccionar sus producciones, conservarlas y no espenderlas á vil precio. El atraer los grandes capitales no está en los medios de los gobernados, el Gobierno mismo ha de luchar con dificultades graves para conseguirlo, pero no le arredran, y trabajará sin descanso en esta obra, que ha de ser la de nuestra regeneracion material, si acierta á aconseguirlo. No sucede lo mismo con esos pequeños capitales de que el cultivador necesita, capitales que pueden muy bien proporcionar los bancos agrícolas que la autoridad debe procurar establecer en las provincias, y para lo que el Gobierno le prestará un decidido apoyo.

43. La escasez de consumos es un mal que aflige á nuestra agricultura como á todas las industrias. El Gobierno no puede condenar la frugalidad, virtud característica de este país, antes al contrario, lamenta que el lujo, que es la lepra de nuestro siglo, vaya contaminando á ciertas clases. Pero compatible es esa frugalidad con las comodidades racionales de la vida, y de ellas deben disfrutar los que poseen medios, y todos en proporcion de sus haberes. Facilitando los mercados públicos, estableciendo la concurrencia de los espendedores y protegiendo el trabajo, medios de consumo encontrarán los productores.

44. Pero si nuestro suelo, á pesar de su escasa produccion, en relacion á lo que puede rendir, produce mucho mas de lo que se consume, el cambio, el comercio, la esportacion son necesarias, y sin esto nos arruinará el esceso mismo de nuestra produccion. La esportacion seguramente no está en relacion de nuestros sobrantes, y el labrador tiene que perder gran parte de sus cosechas por falta de salida á sus productos. Y cuando á Europa y las otras partes del globo consumen propias y estrañas producciones, la causa de la falta de salida á nuestros frutos merece examinarse. Si en los mercados estranjeros nuestros productos pudieran competir en calidad y baratura con los de otras naciones, ellos serian buscados y nos los arrebatarian. Cuando esto no sucede, es porque producimos peor ó mas caro que los otros pueblos. Y en efecto es así, por mas que cueste trabajo el confesarlo. Sobre las causas espuestas de la decadencia de nuestra agricultura, obra otra que es menester combatir á todo trance. De todas las industrias no hay una que requiera mayor economía que la agricultura para la baratura de sus producciones. No es posible que el agricultor sin los ramos auxiliares de esta industria, que forman el ahorro del cultivador, pueda producir á igual precio que en otros pueblos. Esto es menester inculcarlo, repetirlo y hacerlo entender á todos y á cada uno.

45. Y no solo es necesaria la economía bien entendida, que consiste en aprovechar todas las producciones con los ramos auxiliares de la agricultura, en emplear instrumentos agrícolas bien combinados, que ahorren labores y aumenten la produccion, sino que es indispensable mayor número y mas inteligencia en la elaboracion de aquellos frutos que han menester del auxilio del arte. En este punto el atraso de nuestra agricultura es considerable. Necesario es que el agricultor se penetre de que no hay cosa mas sujeta al gusto y hasta á la moda que el consumo de los frutos agrícolas, á escepcion de los cereales y de algunos otros. El cultivador debe ceder á ese gusto, porque él determina la demanda. Cuando la moda eleva los vinos ligeros y frios, es un contrasentido empeñarse en fabricar los licorosos. Ceda el agricultor algo á la ciencia, escuche sus consejos y sus preceptos; y tando debe la autoridad inculcarlo así, como escitar á los profesores de los establecimientos literarios que cultivan la química y ciencias naturales, á que ayuden á la agricultura, aplicando á ella sus talentos y sus luces para ilustrarla y fomentarla con sus adelantos.

46. Bien conoce el Gobierno que todos estos afanes serán estériles, si faltan medios de trasporte cómodos y baratos que no encarezcan las especies en su conduccion á los puertos y fronteras. Sin buenos caminos no es posible la esportacion ni el aumento de consumos. Por eso la autoridad debe ser muy celosa en este ramo, sobre el que en el capítulo correspondiente de esta instruccion se harán las prevenciones oportunas.

47. Penosas é innumerables son las trabas que se oponen al tráfico interior de los pueblos en perjuicio de los productores. Unicamente los malos hábitos que hemos heredado de nuestros mayores, podrian hacer tolerables las dificultades, los registros, los aforos, los recargos en las especies y las demás vejaciones que se imponen al traginero y fabricante en los pueblos por donde transitan, ó en que tienen que espender sus efectos. Las rentas que se llamaron provinciales han dejado entre nosotros tales hábitos, que olvidándose las corporaciones de que la ley ha tenido que estinguir aquellas porque atacaban al tráfico, se restablecen en muchos puntos bajo el aspecto de arbitrios municipales ó provinciales, ó se emplean medios equivalentes para cubrir las contribuciones de consumos.

Prefiriéndose siempre á otra clase de arbitrios aquellos onerosos, negándose los pueblos y aun las provincias á proponer otros para cubrir sus necesidades locales, dejan sin efecto el gran pensamiento de la ley en esta parte, impidiendo el desarrollo de la riqueza pública, atacando á la agricultura y á la industria con impuestos vejatorios que las secan en sus fuentes. Los gobernadores deben cuidar mucho de evitar este mal, de examinar escrupulosamente los arbitrios que los pueblos propongan para sus atenciones municipales, y los medios de cubrir sus cuotas de consumos, inclinándolos á otros que no afecten el tráfico y traginería, que es hoy el único medio que la agricultura tiene para dar salida á sus frutos. Y crean los gobernadores que la causa de este mal está en que los presupuestos provincial y municipal están sobradamente recargados, debiendo castigarlos con mano fuerte, sin consideracion á exigencias fundadas en preocupaciones y rivalidades de pueblos, que deben estirpar á todo trance.

48. No es fácil que en un solo dia desaparezcan de un pais las malas costumbres arraigadas por siglos y favorecidas por la legislacion durante los mismos.

El labrador en España no ha sido el dueño de sus frutos. El ganadero tenia derecho á aprovecharlos: el rebuscon á apoderarse de los esquilmos; y todos miraban estas pertenencias como propiedad comun, creyéndose que los frutos de la

tierra eran propiedad de todos y para todos. La legislacion ha cambiado; pero esos hábitos contraidos no se combaten, ni las transgresiones se persiguen con la energía que debieran. Verdad es que la indolencia de nuestros agricultores se presta grandemente á la continuacion de los abusos. La autoridad es menester que supla á la actividad del productor; que la escite y vele por que se respete la propiedad en todas sus formas. El establecimiento de guardas jurados es un gran medio. Toda la dificultad en la persecucion de estos hechos está en las pruebas. Conozcan los pueblos que las denuncias de los guardas jurados hacen fé, y que la prueba no es necesaria sino cuando se opone otra en contrario; ventaja inapreciable, y que basta por sí sola para la adopcion de aquellos, puesto que ha de producir la seguridad de los caminos y de los campos. Los gobernadores, pues, deben dar á conocer todos los efectos del reglamento aprobado por su S. M. en 8 de noviembre de 1849, tomo 8.°, pág. 289 del *Boletin oficial*.

49. Nuestra misma sobriedad y el inmenso numerario que de nuestras posesiones ultramarinas entraba en la Península han producido un espíritu estacionario y una fuerza de resistencia á toda innovacion, que para combatirla es menester todo el esfuerzo de la autoridad. Una provincia industriosa y activa, no de las mas favorecidas por la naturaleza, está demostrando todo lo que puede producir nuestro suelo cuando cae en manos activas é inteligentes. Valencia es un modelo en agricultura que deben copiar todas las provincias, señaladamente aquellas que abundan en tierras de regadío. Allí no hay un solo palmo de tiera que no produzca, ni se conoce tiempo alguno, el mas escaso período, en que los terrenos estén de descanso sin germinar, nutrir ó madurar sus frutos.

Las propiedades no se dividen y subdividen por senderos eriales, sino por árboles ó plantas productivas; no se cerca con setos muertos que nada producen, sino con árboles que rinden fruto, ó con arbustos ó plantas útiles. Hasta los balates formados para contener la tierra ó dirigir las aguas están poblados de moreras ó de vides. Los frutos principales se ayudan por accesorios que, contribuyendo á costear las labores, resultan productivos con grande economía. Difundan los gobernadores este espíritu en sus provincias; hagan conocer que estos aprovechamientos son tan útiles como las labores principales; propaguen las plantas forrajeras; estimulen á la aclimatacion de las exóticas que aventajan á las indígenas; estiendan el cultivo de la morera, auxilio benéfico para el labrador; den á conocer las ventajas de los setos vivos y productores; hagan en fin que el agricultor comprenda que en la actividad y economía únicamente puede encontrar la utilidad que busca.

AGRIMENSOR: Sugeto autorizado, prévio examen, para ejercer las funciones de medicion de terrenos labrantíos, siendo estas valederas en juicio, en virtud del título que le habilita.

Ley 8.ª, *tit.* 7.°, *Part.* 7.ª Medidores han menester á las vegadas los omes, para medir las donaciones que les dan los Reyes, ó para partir los montes, é los términos, é las heredades, que han los unos cerca de los otros, para conocer cada uno su parte. E aun en las compras, é en las vendidas, que fazen los vnos con los otros: é para saber cada uno, cuanto es lo que compra, ó lo que vende. E qualquier que esto ha de fazer, si non mide bien, é lealmente, dando á sabiendas mas, ó menos de su derecho, á alguna de las partes, faze falsedad: é aquel que se sintiere engañado, ó perdídoso por la medida, puede demandar que finca la pro, todo quanto lleuó demas de su derecho por culpa del medidor. E si el que recibió el daño non puede auer la enmienda del, porque sea caydo en pobreza, ó en otra razon, estonce el medidor por cuya culpa vino el yerro, es tenudo de lo pechar de lo suyo. E aun dezimos, que demas desto le puede poner pena porende el Judgador del lugar segun su aluedrío, qual entendiere que el merece, catando el yerro que fizo, é la cosa en que fué fecho. Otrosi decimos, que si dos omes se auiniessen, é se acordassen, de poner en fieldad dotro, que fuesse contador entre ellós, alguna cuenta que oviessen á fazer de consuno, que si el contador fiziesse á sabiendas yerro en la cuenta, que faria falsedad. E si aquel que se fallasse perdidoso por tal cuenta, non pudiesse recebir enmienda del otro, de aquello que menoscabare, dezimos, que el contador es tenudo de gelo refazer de lo suyo, por la falsedad que fizo. E aun dezimos demas desto, que le debe poner pena por ello el Judgador, segun su aluedrio.

Ley 9.ª, *tit.* 22, *lib.* 7.° *Nov. Rec.* Cap. 14. Para evitar la arbitrariedad en regular el número de vecinos que pueden colocarse en cada lugar, la cantidad del terreno que debe destinarse á la labor, y la que se ha de adjudicar á cada colono; se manda, que la Junta nombre un agrimensor imparcial, que mida el terreno actualmente labrantío; á cuya medicion puedan asistir el apoderado del dueño, y el de los pretendientes, ó ellos mismos, citándoles con señalamiento de dia, y pagándose los salarios del medidor entre estos y el dueño por mitad: asimismo nombrará dos labradores de la mayor pericia y práctica, que no tengan parte en los arrendamientos de dichos lugares, para que con citacion del dueño reconozcan el terreno respectivo, y declaren, por las señales que en él hallasen, lo que habiendo sido labrantío se ha destinado á pasto; y en defecto de estas señales, por las noticias ciertas que tengan por el vecindario de que se compuso el tal lugar, y por la calidad del terreno podrán declarar el que por necesidad fué labrantío: separadamente, aun en los lugares de que no haya noticia de haberse labrado mas terreno que lo que ahora se cultiva, reconocerán lo que sea de buena calidad para sementera, midiéndolo uno y otro en la conformidad que se ha dicho para las tierras que están cultivadas; y desde luego procederá la Junta á dividir en suertes lo actualmente cultivado, y lo que lo fué en lo antiguo; suspendiendo el rompimiento de lo que nunca lo fué, hasta la resolucion del Consejo, como se ha prevenido en el art. 5.°

Ley 3.ª, *tit.* 22, *lib.* 8.°, *Nov. Rec.* Cap. 5.° Asimismo mando, que de hoy en adelante solo puedan exercer la profesion de agrimensores y aforadores los que la Academia examinare y aprobare en la Geometría y Aritmética necesaria para el ejercicio de estos ministerios; pero no es mi voluntad, que cesen en ellos los que con la solemne aprobacion que se daba hasta aquí los estén exerciendo.

R. D. de 5 de agosto de 1818. De los servicios con que se debe contribuir por las dispensas de ley y gracias de los Consejos, 36. Por el título de agrimensor, 40.

Resol. de las Córtes de 7 de noviembre de 1820. *Gac.*, pág. 625. Las Córtes declaran, que los títulos, diplomas y demás, que antes se despachaban por las secretarías de las cámaras de España é Indias, se expidan ahora por el Consejo de Estado.

Circ. de 31 de julio de 1821. El título de agrimensor, espedido por el Consejo de Estado, se entregará por conducto del Gefe político al pretendiente, presentando recibo de haber entregado en tesorería 400 rs. por ahora, y hasta que las Córtes determinen los derechos que por estos títulos deban pagarse; en cuyo caso abonarán ó se les abonará lo que las mismas decreten de mas ó de menos de dicha suma.

Circ. de 31 de julio de 1821. Los que aspiren á ser agrimensores, presentarán su solicitud en forma á la diputacion provincial, ante quien serán examinados por dos ó mas profesores ó individuos de las academias de Bellas Artes, nombrados al efecto por la diputacion. Esta, si el pretendiente despues de un riguroso exámen, fuere aprobado, lo hará presente para que por el ministerio de la Gobernacion de la Península se pida el título correspondiente al Consejo de Estado, conforme á la declaracion de las Córtes de 7 de noviembre de 1820.

Circ. de 31 de julio de 1821. Los títulos de agrimensor servirán á sus poseedores para ejercer esta profesion en la provincia para que se espidan, ó en otra donde se avecinden los interesados, haciéndolo constar en la respectiva diputacion. Podrán tambien los agrimensores, en comision ó casos especiales por resolucion y con conocimiento de los Jefes políticos y diputaciones provinciales, ejercer su profesion en provincia donde no estén avecindados.

Ley para el gobierno económico-político de las provincias de 3 de febrero de 1823. Artículo 129. Continuarán las diputaciones provinciales en el encargo de hacer examinar á los agrimensores, arreglándose á lo dispuesto en la circular de 31 de julio de 1821.

R. O. de 11 de mayo de 1830. Manda que por punto general, el exámen y aprobacion de la clase de agrimensores quede en todo el reino sujeto á los cuerpos facultativos.

Ordens. generales de montes de 22 de diciembre de 1833. Art. 20. Los deslindes y amojonamientos que, bien á instancia de cualquiera de los interesados, bien por disposicion de la Direccion general, hubieren de hacerse de montes confinantes, linderos por todas partes con pertenencias de realengos, de propios, comunes, ó establecimientos públicos, se ejecutarán por el comisario especial de la Direccion, asistido de un perito agrimensor que cada uno de estos quisiere nombrar.

Art. 45. Las cortas en montes comunales destinadas á repartirse en leña entre los habitantes, se verificarán bajo la inspeccion del comisionado ó agrimensor de la comarca; el administrador ó junta del monte nombrará uno de ellos para que haga la corta entera por el precio alzado mas beneficioso, no permitiéndoles hacerla por sí mismos, juntos ni separados.

Art. 51. El comisionado ó agrimensor de cada distrito ó comarca procederán á señalar los árboles que deben cortarse ó reservarse, y á medir los terrenos donde ha de verificarse la corta, cuando el comisario dé las órdenes al efecto.

Art. 52. Los medidores no podrán, sopena de privacion de oficio y responsabilidad de daños y perjuicios, dar mas de una vara de ancho á las sendas ó carriles que sea absolutamente necesario abrir para la medicion de los terrenos.

Art. 53. El meditor cuidará de hacer servir de coto alguno de los árboles que ya sirvió en otras cortas anteriores, para las que haya de verificar.

Art. 54. A todos los árboles que sirvan de mojones angulares, les pondrá el medidor la marca de su oficio al pié del tronco, y lo mas cerca de tierra que sea posible, estampándola á derecha é izquiérda de la línea de medicion. A los que sirven como de pared lineal, los marcará por el lado que mira al terreno en que vá á hacerse la corta. El medidor hará además una hendidura á la altura de una vara encima de su marca destinada á recibir la marca real que ha de poner el comisionado de la seccion.

Art. 55. Los medidores levantarán planos y describirán lo que hayan medido con destino á cortarse, indicando todas las circunstancias necesarias para que se puedan reconocer los lindes de las cortas al tiempo de hacerse la verificacion de ellas; y entregarán un duplicado de estos trabajos al comisionado para inspeccionar las cortas.

Art. 62. Las diligencias de eleccion y corta de árboles y de marca real irán firmadas por el agrimensor y el comisionado.

Art. 103. La remedicion del terreno para conocer si el rematante de la subasta ha salido de los límites que se le señalaron, debe acerse por otro agrimensor que el que hizo la primera; pero asistiendo este ó á lo menos constando que se le ha citado.

Art. 108. Si en el cotejo de la primera medida y de la remedicion resultase equivocada la primera en mas de la vigésima parte del terreno, será responsable el primer medidor del daño y perjuicio que resulte de su error pericial.

Art. 163. Los agrimensores en toda la estension del territorio á que están asignados, son los encargados de denunciar y perseguir á los delicuentes.

Art. 174. El agrimensor de la Direccion será citado para que acuda á la audiencia que para ver y determinar su causa se dé al denunciado por contraventor á esta ordenanza.

Art. 176. Si el agrimensor de la Direccion asistiere á la audiencia para sostener como oficio fiscal la denuncia que hubiere hecho, y pe-

dir lo que crea justo contra los delincuentes, se le dará asiento de distincion cerca del juez, y podrá añadir á la prueba que resulte de las diligencias sumarias la de testigos ú otras que juzguen oportunas.

Art. 217. Un reglamento particular, que propondrá desde luego el director general al Ministerio de Fomento, señalará á las funciones ordinarias del agrónomo inspector general de montes.

Art. 221. Los agrimensores adscritos á las comisarías de montes residirán habitualmente en el pueblo de la comisaría, y los que gozan asignacion no podrán ausentarse sin permiso del comisario.

Art. 222. En cada comarca de distrito de montes habrá un agrimensor adjunto que, además de las operaciones propias de su pericia, suplirá las funciones de comisionado en todo caso de impedimento de este, y en las denuncias que por su parte se promovieren. Podrá nombrarse tambien un agrimensor supernumerario en cada comarca sin asignacion fija, pero apto para desempeñar los encargos de su pericia que se le encomendaren por el comisario del distrito.

Art. 225. El agrimensor presentará su nombramiento en el juzgado de letras de la comarca para que se tome nota de él en su escribanía.

Art. 230. Fuera de los empleados hoy existentes, no se podrá elegir ó proponer ninguno nuevo, si no fuere perito agrónomo ó agrimensor, de cuyos conocimientos necesitare la Direccion general.

R. O. de 25 de enero de 1834. Art. 1.° La Real academia de nobles artes de San Fernando de esta córte ó sus juntas delegadas en las provincias, y las academias de la misma clase de San Cárlos de Valencia, San Luis de Zaragoza y la Concepcion de Valladolid, serán las únicas que examinen y aprueben á los que pretendan ser agrimensores y tengan las circunstancias prevenidas en los reglamentos.

Art. 2.° A los que fueren aprobados les espedirán las cuatro academias los correspondientes títulos con inhibicion de otra cualquier autoridad, segun se practica con los arquitectos y maestros de obras.

Art. 3.° No se exigirán á los agrimensores mas que 360 rs. por derechos de título y exámen, de los cuales depositará el pretendiente 240 en la academia ó junta delegada respectiva antes de ser examinado, y de ellos se distribuirán 60 para fondos y gastos de la misma corporacion, impresion de títulos, pago de correos y otros dispendios.

Tarif. 4.ª Industrias y profesiones que contribuyen segun la base de poblacion de 8 de octubre de 1834. Clase 8.ª Están comprendidos en ella los agrimensores y les corresponde 80, 60, 50, 40, 30, 20, 12 ú 8 rs. por la contribucion industrial.

R. D. de 2 de abril de 1835. Art. 2.° La Direccion general de montes procederá sin pérdida de tiempo al nombramiento con calidad de interinos de los comisarios, comisionados y agrimensores que prescriben las ordenanzas, dando aviso á los gobernadores civiles para que los pongan en posesion de sus destinos. Los que por las ordenanzas deban ser de nombramiento Real, los irá proponiendo á la Direccion para la propiedad, segun vayan acreditando su inteligencia, celo y probidad.

R. O. de 14 de julio de 1836. Art. 1.° De los productos líquidos de cada comarca de montes se señala al agrimensor un 5 por 100.

Art. 2.° En los montes pertenecientes á propios de los pueblos y establecimientos públicos se comprobará escrupulosamente cuál haya sido el producto medio anual que hayan rendido en el último decenio, y de las mejoras que hubiere habido por los nuevos empleados se sacará el 25 por 100; distribuyéndose la mitad de este producto por distritos y comarcas entre los comisarios, comisionados, agrimensores, jueces y escribanos á prorata.

Art. 3.° Cuando los productos de las comarcas sean tales, que el 10, 5 y 2 por 100 rindan respectivamente cantidades mayores que las de 6,000, 3,000 y 1,200 rs. anuales, del esceso que resulte en el tanto por ciento solo percibirán los interesados la quinta parte.

Art. 6.° Los agrimensores de distrito ó provincia tendrán del mismo modo y bajo las reglas establecidas para los comisarios, la mitad de lo señalado á estos.

Regl. para la junta de agrimensores de 21 de octubre de 1836. Los artículos del 1.° al 13 inclusive, organizan la junta que ha de componerse de tres vocales y de tres suplentes, nombrados por el Ayuntamiento para la celebracion de sus acuerdos.

Art. 14. La junta examinará á los aspirantes de agrimensores á la hora y en el sitio que determine el Ayuntamiento.

Art. 16. El escribano despachará los títulos de agrimensor público, en vista del certificado de aprobacion visado por los comisarios y síndico, precedido juramento del candidato.

Art. 17. Si no resultare aprobado, lo informará á la junta el Ayuntamiento.

Art. 18. Es obligacion de la junta revisar antes del exámen las certificaciones de teórica y práctica que presente el candidato, debiendo tener la última el atestado del escribano del cabildo sobre ser cierto haber cumplido los tres años de práctica, refiriéndose al libro de las matrículas; agregándose á estos documentos la fé de bautismo que acredite tener 25 años á lo menos; un informativo en que manifieste su limpieza de sangre, buena vida y costumbres; é inspeccionado este espediente por la junta, informe el Ayuntamiento si es ó no admisible el interesado.

Art. 19. Terminados los tres años de práctica, presentados los documentos necesarios, y señalado el dia del exámen, sesolverá públicamente los problemas que los sinodales le propongan sobre geometría y trigonometría, referente á todo lo que tenga relacion al levantamiento de planos, mensuras de todas clases de superficies y division de estas, todo sujeto al cálculo gráfico y por logaritmos. Deberá igualmente manifestar su conocimiento y destreza en el uso de los instrumentos, el modo de arreglarlos, de verificarlos y corregir sus defectos en las operaciones, si los tuviesen; y por fin, los diferentes modos de hallar la variacion de la aguja.

Art. 20. Corresponde á la junta examinar detenidamente las medidas que se practiquen y entreguen á su inspeccion á pedimento de los interesados, recorriendo con el esmero y prolijidad posible los derroteros, cálculos y planos que se remitan; trásportandose á los terrenos de la operacion si la naturaleza de la cuestion lo exigiese; terminado lo cual, dará un certificado de la exactitud ó error que se encuentre á la persona que haya encargado dicho trabajo.

Art. 22. Será de cargo de la junta resolver las contradicciones que haya entre dos ó mas agrimensores, siempre que se sometan á su inspeccion por los Tribunales ó particulares, dando los informes que sean arreglados á la facultad y á los documentos que se la presentarán ó que obren en autos.

Art. 23. Si al informar la junta sobre alguna cuestion necesitare de cualquiera merced, planos ó documentos que considere importantes para la resolucion final del punto cuestionado, debe pedirlos al juez que conozca de la causa, si el asunto fuere judicial, ó á las partes sino lo fuere.

Art. 24. Los derechos de cada vocal de la junta en la ocupacion del exámen de algun aspirante serán de 68 rs., del mismo modo que el de una existencia por hora para cada uno de los informes ó certificaciones que se dieren.

Art. 25. Los derechos asignados en el artículo anterior serán satisfechos por los interesados al recibir el trabajo que hayan encomendado á la junta.

Art. 26. Será un deber de la junta proponer al Gobierno cuantas mejoras considere necesarias, no solo para perfeccionar el sistema de medidas de la Isla de Cuba, sino para evitar los ruidosos pleitos que versan sobre esta materia.

Adiciones al Regl. de la junta de Agrimensores públicos de 21 de octubre de 1836. 1.ª Que la matrícula de aspirantes se lleve en el Ayuntamiento con toda especificacion, y participándose tambien el dia que se retiren de la práctica con un profesor y pasen con otro, para la debida constancia, y que los tres años corran desde la fecha de la matrícula.

2.ª Que solo puedan valer las certificaciones de práctica, dadas por los que han hecho las oportunas participaciones.

3.ª Que practicando con varios, se computarán las épocas para el completo de los 36 meses.

4.ª Que dentro de los ocho dias de la participacion al escribano pase á la junta lista de los matriculados.

5.ª Que sin el título del Ayuntamiento nadie pueda ejercer la agrimensura ni practicar sus operaciones, bajo la multa de 200 pesos, aplicado un tercio al denunciador y los otros dos al sustento de encarcelados, del doble por la segunda vez, y de procedimiento criminal á la tercera, sin perjuicio de reparar los perjuicios que causen.

6.ª Que los agrimensores anoten en los planos de mensuras la variacion magnética de la aguja con que han operado, relativa al lugar y á la época, sin cuyo requisito se tenga por incompleto el trabajo; y resultando inexacta, paguen la multa de 25 pesos por primera vez, con la aplicacion marcada en la adicion 5.ª, el doble por la segunda, y á la tercera se les recoja el título.

R. O. de 23 de mayo de 1837. Art. 1.° Que por ahora continúen las diputaciones provinciales en hacer examinar á los agrimensores.

Art. 2.° Que las diputaciones provinciales remitan al Ministerio de la Gobernacion, por conducto del jefe político, certificaciones de los exámenes que hayan celebrado, con la debida especificacion, para que, pasándolas al de Gracia y Justicia, se estienda el correspondiente título á favor del interesado.

Art. 3.° Que en lugar de los 400 rs. vn. que en cumplimiento de la circular de 31 de julio de 1821, debian depositarse en las tesorerías de provincia, baste satisfacer los derechos prefijados en la de 3 de octubre de 1836, al tiempo de recoger el título en la secretaría del despacho de Gracia y Justicia, á donde deberán acudir directamente los interesados, por sí ó por comisionado, tan pronto como les conste la remision á este Ministerio de la certificacion de su exámen.

Art. 5.° Los agrimensores aprobados por las academias, por las tasaciones que hicieren de las fincas pertenecientes al crédito público, cobrarán: en Madrid por una hora de trabajo, 25 reales; y si ocuparen mas, por cada hora, 5 reales: en las demás provincias, por una hora de trabajo, 20 rs; y si ocuparen mas, por cada hora 4 rs.

R. O. de 22 de mayo de 1838. Declarando, que los aspirantes al título de agrimensores deben pagar á cada uno de los examinadores la cantidad de 60 rs. vn., segun la de 25 de enero de 1834.

Arancel genr. de 13 de julio de 1838. Agrimensores. Por cada dia de mensura de sol á sol, con dos horas de descanso al medio dia, disfrutarán 9 pesos, siendo de su cuenta el viático y cabalgadura; los dias festivos intermedios 4 pesos; por cada dia de la misma ocupacion en el plano, con sujecion al juicio de peritos respecto al tiempo invertido, 6 pesos.

R. O. de 9 de noviembre de 1838. Que los exámenes de agrimensores continúen á cargo de las diputaciones provinciales, y se espidan los títulos (como hasta el dia) por la cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia.

R. O. de 9 de noviembre de 1838. Reduciendo los derechos que han de satisfacer los agrimensores á los 360 rs. declarados en la de 25 de enero de 1834, de los cuales entregará cada interesado 160 en el punto donde se verifique su exámen para honorarios de los examinadores, y los otros 200 al tiempo de recibir su título en la espresada cancillería para el pago de los gastos y derechos de espedicion, incluyendo en esta cantidad, tanto los prescritos en la Real órden de 3 de octubre de 1836, como los 40 rs. señalados en la tarifa núm. 3.° de las adjuntas al Real decreto de 5 de agosto de 1818.

Legislacion ultramarina de 9 de mayo de

1839. Que se autorice á la intendencia de Cuba para nombrar un agrimensor de Hacienda, con abono del mas corto estipendio que se acostumbre cuando se le ocupe; y que se ajuste en todo á las leyes de Indias.

R. O. de 19 de junio de 1839. Que á los arquitectos aprobados por cualquiera de las Academias de Nobles Artes se les espida el título de agrimensores cuando lo soliciten, con solo acreditar que han obtenido el de tales arquitectos, acompañando la certificacion competente á la instancia que debe presentar cada interesado al jefe político respectivo, para que, pasándola al Ministerio de la Gobernacion, se les espida el título, prévio el pago de los derechos establecidos, y rebajándose de ellos la parte correspondiente al exámen que se les dispense.

D. del Regente del Reino de 16 de marzo de 1843. Art. 5.° Se establecerán en las provincias mas pobladas de bosques escuelas prácticas de agrimensura.

Ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845. Los agrimensores pagarán 60 rs. de contribucion industrial.

R. D. de 22 de mayo de 1846. 215. Los agrimensores y peritos de labranza, por cualquiera diligencia ó acto que practiquen ó certificacion que dieren para hacer uso de ella en los juicios que se sigan en los tribunales superiores, llevarán los derechos que les estén respectivamente señalados en los aranceles de los juzgados de primera instancia, debiendo estos graduarse segun sea el territorio del juzgado á que corresponda el pueblo en que practicaren la diligencia porque devengan derechos.

601. Cuando los profesores de agrimensura practiquen medicion, deslinde, amojonamiento de tierras ó términos, formando planos, tasacion en venta y renta de prédios rústicos ó urbanos y otros trabajos de su profesion, llevarán por dieta de seis horas, cobrando por separado los planos que se les manden levantar, 70 rs. en territorios de primera clase y 60 en los de segunda.

R. D. de 18 de noviembre de 1846. Art. 11. Los alumnos de la Escuela de Selvicultura que hubieren cursado los estudios preparatorios para esta carrera, podrán obtener el título de agrimensores, prévio el correspondiente exámen y aprobacion.

R. O. de 21 de abril de 1847. Que se ponga á presencia del presidente de la comision ó tribunales de exámen, la firma del examinado en el acta de su aprobacion; y que al recibir el título los agrimensores por conducto de las respectivas autoridades, las secretarías cuiden tambien de hacer poner á su presencia la firma del interesado en el mismo título, sin perjuicio del recibo que debe quedar en ellas para su resguardo.

R. O. de 8 de junio de 1847. Determinando que cuando los interesados que hayan de recoger sus títulos no residan en los mismos pueblos en que está la universidad, los dirija el rector de ella á los jefes políticos de la provincia á que pertenezca el pueblo en que aquellos residan, para que la secretaría del gobierno político, ante la cual deberán presentarse los interesados, cumpla con las formalidades establecidas en la Real órden anterior, remitiendo aquella el recibo del título á la universidad de que proceda, para que unido al espediente sirva de resguardo.

R. O. de 15 de julio de 1847. Art. 1.° Los aspirantes al título de agrimensor consignarán préviamente al exámen, en la depositaría del distrito universitario á que corresponda su residencia, los 314 rs. 24 mrs. vn. de derechos por dicho título, facilitándoles la carta de pago que lo acredite, á fin de que, presentándola en la Direccion de Instruccion pública, pueda tener efecto la estension del título y su remision al jefe político respectivo para su entrega, segun queda indicado.

Art. 2.° Los jefes políticos no admitirán solicitud alguna para exámen de agrimensor, que no vaya acompañada, además de los documentos hasta aquí exigidos, de la espresada carta de pago.

Art. 3.° Así formalizado el espediente, se remitirá íntegro y original con el certificado de exámen á la Direccion de instruccion pública, para que, estando conforme, se espida el título el cual se anunciará al respectivo jefe político, para su entrega al interesado, con sujecion á las formalidades establecidas en la circular de 21 de abril y 8 de junio últimos.

Art. 4.° No se facilitará á los examinados certificados de aprobacion, no solo por innecesario, dirigiéndose de oficio el que ha de producir el título, sino tambien para evitar el abuso que en parte motiva estas disposiciones.

Art. 5.° Los jefes políticos indagarán los sugetos que ejercen la profesion de agrimensor sin el título correspondiente, prohibiéndoles continuar, y recogiendo á los meramente examinados el certificado en virtud del cual ejercen, sin perjuicio de exigirles la multa conveniente si reinciden.

Art. 6.° Que á los ya examinados de agrimensura que no hayan satisfecho los derechos del título, se les admita el depósito en los distritos universitarios, facilitándoles la carta de pago que lo acredite, á fin de que, presentándole en la Direccion de instruccion pública, pueda tener efecto la estension del título y su remision al jefe político respectivo para su entrega, segun queda indicado.

Art. 7.° Los aspirantes al título de agrimensor podrán ser admitidos á exámen otras dos veces, con intervalo de medio año la segunda, y de esta á la tercera un año entero; pudiendo solo reintegrase de la mitad del depósito para el título, si así lo solicitaren, á la segunda vez, y perdiendo el todo si á la tercera no fuesen tampoco aprobados; en la inteligencia de que en todas abonarán los derechos á los examinadores.

R. D. de 3 de setiembre de 1847. Los agrimensores satisfarán por contribucion industrial y de comercio la cuota anual de 100 rs. vn.

R. D. de 7 de diciembre de 1848. Art. 6.° Los agrimensores que quieran obtener el título de Directores de caminos vecinales, pagarán por esta razon la diferencia que haya entre los derechos que se les exigieron por el título de agrimensor y los que corresponden por el de Director de caminos vecinales.

Art. 6.° Los agrimensores con título legítimo podrán obtener el de director de caminos vecinales, prévio exámen y aprobacion de las materias siguientes: 1.ª, principios de lengua española: 2.ª, aritmética y sistema legal de pesos y medidas: 3.ª, álgebra elemental: 4.ª, teoría de logarítmos y el uso de las tablas correspondientes: 5.ª, geometría especulativa y práctica: 6.ª, trigonometría rectilínea y levantamiento de planos: 7.ª, principios de geometría descriptiva y sus aplicaciones á las teorías de las sombras, corte de madera y cantería: 8.ª, estadística elemental y las condiciones de equilibrio de las máquinas simples y compuestas: 9.ª, delineacion y principios de dibujo topográfico: 10, nociones sobre el trazado y sobre los trabajos de conservacion de los caminos, cálculo de desmontes y terraplenes, y conocimientos sobre las cualidades y usos de materiales.

Art. 13. Los Directores de caminos vecinales, contratados permanente y con sueldo fijo al año, no podrán practicar operacion alguna de agrimensura sin prévio mandato de una autoridad, ya judicial, ya administrativa.

R. D. de 7 de setiembre de 1848. Art. 3.° Los Directores de caminos vecinales y canales de riego, podrán ejercer donde les convenga la profesion de agrimensores.

Regl. para la ejecucion del R. D. anterior. Art. 30. Siempre que por encargo de particulares estrajudicialmente procedieren los Directores de caminos vecinales á la medicion de tierras, no llevarán mas derechos que los marcados en el arancel de agrimensores.

R. O. de 31 de octubre de 1848. Resolviendo que en adelante solo se espida título de agrimensores á los aspirantes que hayan cumplido 20 años de edad.

R. O. de 14 de noviembre de 1848. Determinando, que cada examinado de agrimensura abone por este concepto la cantidad de 80 rs., la cual se dividirá por partes iguales entre los examinadores.

R. D. de 2 de noviembre de 1849. En el plan de enseñanza para estas escuelas se comprende como ciencia accesoria la agrimensura.

R. D. de 1.° de julio de 1850. Los agrimensores satisfarán anualmente por contribucion industrial 120 rs. vn.

R. O. de 16 de setiembre de 1851. Que se adopte el tratado de topografía y agrimensura por D. Mariano Carrillo y Albornoz para la enseñanza elemental de trigonometría y agrimensura en el real instituto industrial y demás escuelas industriales.

R. O. de 3 de febrero de 1852. 5.ª Queda anulada la facultad concedida á los agrimensores para hacerse directores de caminos vecinales mediante un exámen de los estudios necesarios para el ejercicio de esta profesion.

R. D. de 17 de febrero de 1852. (V. AFORADORES.)

R. O. de 19 de marzo de 1852. La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que todos los espedientes de exámen de agrimensor incoados en ese Gobierno de provincia antes de la publicacion del R. D. de 17 de febrero último, se remitan originales á este ministerio luego que haya tenido efecto aquel acto; y que en las actas de aprobacion se haga constar la firma del examinado, conforme á lo prevenido en la R. O. de 21 de abril de 1847; en la inteligencia de que no se dará curso á ningun espediente que carezca de este requisito.

R. O. de 16 de julio de 1852. Que debiendo proveerse por este año la cátedra de delinacion y agrimensura, y la de geometría descriptiva y sus aplicaciones, se publique inmediatamente por el Ministerio de Fomento el edicto convocatorio del concurso, fijando el término de un mes para la presentacion de las solicitudes, y permitiendo la admision á todo el que acredite hallarse habilitado con el título de arquitecto.

R. D. de 20 de octubre de 1852. Agrimensores, aunque no ejerzan todo el año, pagarán 120 rs. vn.

R. O. de 27 de enero de 1853. Que los agrimensores que á la vez sean tasadores de fincas, paguen una sola cuota por contribucion industrial, siendo esta la de 300 rs., que es la superior designada en la tarifa núm. 2.° unida al R. D. de 20 de octubre de 1852.

AGUA. Cuerpo líquido y trasparente, producto natural de la tierra, que forma los mares, rios, lagos, arroyos, manantiales, fuentes, etc.

Ley 3.ª, tit. 28, Part. 3.ª Las cosas que comunalmente pertenecen á todas las criaturas que vienen en este mundo, son estas; el ayre é las aguas de la lluvia, é el mar, é su ribera. Ca cualquiera criatura que biua, puede usar de cada una destas cosas segun quel fuere menester. E por ende, todo ome se puede aprobechar de la mar, é de su ribera, pescando ó navegando, é faziendo y todas las cosas que entendiere que á su pro son.

R. D. de 31 de agosto de 1819. Art. 4.° A los Ayuntamientos, comunidades, compañías, cabildos ó personas particulares, que prévio el correspondiente permiso del Gobierno, construyesen á sus espensas canales de nuevo riego, ya tomen las aguas de rios caudalosos, ora las reunan de muchos arroyos ó manantiales en un punto, bien las estraigan del seno de las altas montañas; concedo en las tierras que efectivamente reciban el beneficio del riego la exencion de todo el aumento de diezmos y primicias por las cosechas siguientes. En los granos, legumbres, y cualesquiera otras plantas de las que concluyen su vejetacion en un año, por los doce primeros, contados en cada tierra desde el en que comienza á regarse; entendiéndose esta gracia por doce años enteros, aun cuando en cada uno recojan dos ó mas cosechas de frutos diferentes.

R. O. de 4 de agosto de 1833. 1.° No se interrumpirá el disfrute de las aguas del rio Guadalhorce con que se benefician muchos años hace las haciendas de la vega de Málaga en la estension de mas de legua y media.

2.° Los propietarios de los terrenos regables, incluso el Real jardin de aclimatacion, estarán obligados á satisfacer é indemnizar al dueño de la hacienda, que se supone perjudicadas los daños y menoscabos que el paso de dicha, aguas haya podido ó pueda ocasionarle.

3.° Mientras la cuestion pendiente verse únicamente sobre el mayor ó menor importe de dicha indemnizacion, se considerará como un pleito civil entre el propietario de dicha hacienda y los demás dueños de tierras de la vega de Málaga, incluso el Real jardin, absteniéndose el Gobierno de toda intervencion; mas si se estendiese á querer privar á la vega y al jardin de aclimatacion del paso de las aguas y del beneficio del riego que disfrutan, el fiscal de S. M. en el tribunal que corresponda saldrá á la defensa de los derechos de aquel Real establecimiento y de la causa pública, que exige no se reduzca á un estéril secano la fértil vega de Málaga, ni se arruinen sus plantíos y arboledas.

4.° El ingeniero de caminos y canales que se halle mas próximo al parage en que se ha intentado poner obstáculo al paso de las aguas, se trasladará á aquel punto para informar al Gobierno sobre los medios de conciliar el interés de los regantes con el del particular que disputa ó dificulta el paso.

5.° Los propietarios de los terrenos regables de la vega de Málaga y el director del jardin de aclimatacion, se reunirán en junta presidida por el intendente de la provincia para formar un reglamento dirigido á la conservacion de la acequia ó canal de riego con las aguas del rio Guadalhorce, distribucion de estas, y construccion en firme del cauce de dicho canal, en la parte que sea necesaria, cuyo reglamento se someterá á la aprobacion de S. M. por el ministerio de mi cargo.

Lo comunico á V. S. (el intendente de Málaga) de Real órden para su inteligencia y cumplimiento, trasladándolo con la misma fecha al presidente de la chancillería de Granada y á la direccion general de caminos y canales del reino; y como este incidente, y otros de igual naturaleza que se hallan pendientes en este ministerio, demuestran la conveniencia y necesidad de dar reglas fijas y precisas para conciliar los intereses de los que construyen canales ó acequias de riego, tomando las aguas de rios caudalosos ó de manantiales que no son de propiedad particular, ni tienen aplicacion anterior con el de los dueños de terrenos á quienes haya necesidad de pedir el paso para dichas aguas; ha mandado S. M. que su Consejo Real le consulte sobre el particular, á fin de que pueda formarse una ley bien esplícita y circustanciada sobre el aprovechamiento de las mismas aguas en acequias y canales de riego tan necesarios en nuestro clima, evitándose por medio de ella muchas contiendas judiciales.

R. O. de 5 de abril de 1834. Atendiéndose á la posesion inmemorial de mas de cuatro siglos en que se hallan las ciudades de Murcia y Orihuela, y los dueños y propietarios de sus respectivas huertas del aprovechamiento omnímodo y privativo de las aguas de los rios Mundo y Segura; á las concesiones Reales, en cuya virtud les fué otorgado este derecho de donde dimana aquella antiquísima posesion; á las inmensas posesiones de sus dilatadas vegas, debidas principalmente á las aguas que las fertilizan, al aumento tan considerable de poblacion que es consiguiente al de los medios de subsistencia, y á los daños y perjuicios que han esperimentado en estos últimos años, no solo en sus cosechas, sino en su salud á causa de haberse disminuido por sustracciones parciales las aguas de estos rios, especialmente en el estío en que son mas necesarias, cuyos perjuicios son tan graves y aun enormes, así por el dilatado territorio de estas pingües huertas, como por su gran poblacion de colonos que las cultivan, y por las ciudades mismas y otros muchos lugares, situados en su término, que no pueden compararse con la utilidad de un particular, ni aun de un pueblo que se proponga hacer innovaciones en el derecho, posesion y uso de estas aguas, conforme fué establecido y observado de tiempo inmemorial; teniendo igualmente presente que D. Ginés Valcárcel, vecino de Hellin, no ha acreditado haber obtenido préviamente el permiso del Gobierno, que está prevenido en el artículo 4.° del Real decreto de 31 de agosto de 1819, para haber construido en el rio Mundo una presa y estraer sus aguas para el riego de unas tierras de su pertenencia en el término de dicha villa, cuya voluntaria innovacion, si se tolerase, ocasionaría fácilmente otras de igual naturaleza, que con el tiempo causarian la entera ruina de las citadas preciosas vegas y su poblacion; y deseando proveer de remedio á males tan graves y conservar los derechos antiguos y públicos, en cuya posesion se hallan las huertas de Murcia y Orihuela, S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien resolver, que ni el espresado D. Ginés Valcárcel ni otro individuo ó cuerpo alguno pueda estraer las aguas del rio Mundo, reservándole sin embargo el derecho que crea asistirle para que use de él en justicia, conforme á lo dispuesto por el Sr. Rey Don Fernando VII (Q. E. E. G.). Con este motivo se ha servido declarar S. M. por regla general, que ningun particular ni corporacion pueda distraer en su origen ni en su curso las aguas de manantiales ó rios, que de tiempos antiguos riegan otros terrenos mas bajos, los cuales no pueden ser despojados del beneficio adquirido en favor de otros, que por el hecho de no haberle aprovechado antes, consagraron el derecho de los que le aprovecharon.

O. de la Reg. Prov. de 29 de abril de 1841. Enterada la Regencia provisional del reino del espediente instruido á instancia de varios mineros de la provincia de Murcia sobre aprovechamiento de aguas encontradas al tiempo de hacer los trabajos de minas, se ha servido declarar por punto general, de conformidad con lo que esa Direccion propone, segun dictámen de su asesor:

1.° Que las aguas como todo lo que el minero estrae de la mina es de su propiedad, mientras no pierda el derecho que á esta le conceda la ley, sin que deba por lo mismo pagar cánon alguno por el aprovechamiento de dichas aguas; pues que tanto para estraerlas á la superficie como para darles salida, ha tenido que hacer gastos considerables.

2.° Que cuando el minero, en cualquiera de los casos que la ley previene, pierda el derecho á la mina, lo pierde tambien á las aguas, pasando tanto estas como aquellas á ser propiedad del Estado, mientras no haya licitadores que denuncien la mina. Todo lo que comunico á V. S. de órden de la Regencia para su conocimiento y efectos consiguientes. V. Minero.

R. O. de 14 de setiembre de 1842. Cap. 1.° Art. 1.° No será lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos á las bocas de las fuentes ó alcantarillas, ni á las márgenes de los caminos á menor distancia que la de treinta varas de estos. Los contraventores incurrirán en la multa de 50 á 200 reales además de subsanar el perjuicio causado.

Art. 3.° Los labradores que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas á los caminos, y los pastores y ganaderos que con sus ganados dejaren caer en los paseos y cunetas de aquellos tierra ó cualquier cosa que impida el libre curso de las aguas, estarán obligados á su limpia y reparacion.

Art. 4.° Los dueños de las heredades lindantes en los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que proviniesen de aquellos, haciendo zanjas, calzadas, ó levantando el terreno de dichas heredades.

Ley de Ayunt. de 8 de enero de 1845. Artículo 80. Por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos arreglan los Ayuntamientos.... 2.° El disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, donde no haya régimen especial competentemente autorizado.

Ley de Cons. Provs. de 2 de abril de 1845. Los Consejos provinciales actúan como tribunales en los asuntos administrativos; bajo tal concepto oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas.... 8.° al curso, navegacion, flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos.

R. O. de 14 de marzo de 1846. 1.ª Será necesaria una autorizacion Real, prévia la instruccion de espediente, para permitir en lo sucesivo el establecimiento de cualquiera empresa de interés privado que tenga por objeto ó pueda hallarse en relacion inmediata: primero, con la navegacion de los rios ó su habilitacion para conducir á flote balsas ó almadias; segundo con el curso y régimen de los mismos rios, sean ó no navegables ó flotables; tercero, con el uso, aprovechamiento y distribucion de sus aguas; cuarto con la construccion de toda clase de obras nuevas en los mismos rios, incluyendo los puentes de todas clases.

2.ª Los empresarios ó autores del proyecto acudirán al Jefe político manifestando el objeto de las obras ó del establecimiento que promuevan, espresando el parage en que quieren realizar su pensamiento, y suministrando los datos ó noticias por donde se venga en conocimiento de las principales circunstancias que tuviere el proyecto con relacion á los objetos ya mencionados.

3.ª Será obligacion de los mismos autores ó empresarios presentar durante la instruccion del espediente las relaciones y memorias facultativas, así como los planos y perfiles que sean necesarios para la inteligencia y comprobacion de los puntos sobre los cuales se presuma ó funde alguna oposicion, por razon de perjuicios públicos ó particulares que el proyecto hubiera de ocasionar al tiempo ó despues de su ejecucion.

4.ª Siendo el objeto de los espedientes que han de instruirse conciliar los intereses de la industria con el ejercio de los derechos de propiedad y la conveniencia del Estado, los jefes políticos reconocida la instancia y hallando en buena forma los documentos espresados, dispondrán que se dé publicidad al proyecto por medio del *Boletin oficial*, señalando un término que no pasará de treinta dias para que los particulares ó corporaciones á quienes interese el asunto puedan tomar conocimiento en la secretaría del Gobierno político. Iguales anuncios deberán fijarse en los parajes acostumbrados del pueblo ó pueblos á que se estienda el proyecto.

5.ª De las reclamaciones que hagan los que se creyeren perjudicados se dará conocimiento al autor del proyecto ó empresario para que esponga en su razon lo que estime conveniente.

6.ª Llenada la formalidad anterior, se pasará el espediente al ingeniero de la provincia para que arreglándose al espíritu de la disposicion 4.ª informe lo que se le ofrezca y parezca; y si para evacuarlo con pleno conocimiento y fundar su dictámen necesitase nuevos datos ó juzgase indispensable verificarlos sobre el terreno, pasará á reconocerlo.

7.ª El ingeniero redactará su informe haciendo una esposicion clara y sucinta de los puntos de hecho que hubiesen motivado las oposiciones ó reparos puestos al proyecto, y lo terminará enunciando las obligaciones y cláusulas particulares, bajo las cuales podrá autorizarse su ejecucion.

8.ª En tal Estado, oirá el jefe político al Consejo provincial, sometiendo al efecto á su exámen el espediente, y lo remitirá despues al Ministerio de la Gobernacion de la Península, consignando su dictámen, para que con presencia de todo y sin perjuicio de los derechos de propiedad, se proponga á S. M. la resolucion que corresponda.

9.ª Cuando los proyectos de esta clase tengan por objeto el establecimiento de nuevos riegos, deberá instruirse un espediente en igual forma en las provincias por donde aguas abajo atraviese el rio que ha de suministrarlas, ó el de quien fuere afluente inmediato.

R. O. de 21 de febrero de 1847. Visto el espediente promovido por la junta directiva de la acequia condal, reclamando contra una providencia del Gobierno político de 10 de octubre último, por la cual decretó que se colocase un canal ó caño de madera en la parte superior del cauce de dicha acequia, para dar salida á las aguas sobrantes de la fábrica de hilados que la sociedad *La Española* ha construido en el término de Provensals, cuya medida fué dictada con el carácter de interina, á solicitud de esta empresa, y sostenida con consulta del Consejo de administracion de la provincia.

Considerando, 1.° Que la referida providencia impone á los dueños de la acequia una servidumbre que coarta sus derechos de propiedad, puesto que con arreglo á nuestras leyes, la que se tiene sobre el suelo se estiende tambien indefinidamente al espacio que está encima:

2.° Que la Administracion carece de facul-

tades para imponer una servidumbre á favor de un particular en propiedad ajena:

3.° Que solo al propietario de la acequia corresponde imponer sobre la misma la mencionada servidumbre si le conviene, y lo permiten los pactos que tenga con los regantes:

4.° Que aun en estos supuestos podria la Administracion impedir el establecimiento de aquella por consideracion á la salubridad pública, si resultare cierto, como se dice, que por las infiltraciones se vienen las aguas de la acequia que usan para beber los habitantes de los fuertes inmediatos y los ganados del país, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien desaprobar la referida determinacion de 10 de octubre último, dictada por uno de los antecesores de V. S., publicándose esta disposicion en la *Gaceta* y en el *Boletin oficial* del ministerio, para que sirva de precedente en casos análogos.

R. O. de 23 *de mayo de* 1848. Visto el espediente instruido á consecuencia de una instancia del intendente del Real patrimonio, á fin de que se deje á este á salvo el derecho de conceder aguas de los rios que corren por el territorio de la Corona de Aragon, mediante cierto cánon, en reconocimiento del dominio mayor de S. M., prévias algunas formalidades, segun costumbre de tiempo inmemorial, reformándose en esta parte la R. O. de 14 de marzo de 1846: Considerando que el dominio mayor de los bienes públicos pertenece al Estado, y no al patrimonio privado de S. M.: Considerando que por las leyes del reino no se puede ganar por tiempo tributo, pecho, renta ni derecho alguno que pertenezca al Estado; y que por consiguiente, no há lugar á la prescripcion por posesion inmemorial que el Patrimonio Real alega: Considerando que el cánon de que se trata, ó pertenece al Estado, si procede de obras hechas en los rios, como que lo fueron en tiempo en que estaban en uno el patrimonio del Rey y el caudal de la nacion, ó quedó abolido por la ley de las Córtes de 6 de agosto de 1811, restablecida por la de 2 de febrero de 1837, si procede de señorío: Considerando que por la ley de 2 de abril de 1845 corresponde á la Administracion pública entender en el régimen y distribucion de las aguas: Oido el Consejo Real en seccion de Comercio, Instruccion y Obras públicas, y de conformidad con su dictámen, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que en el estado actual del espediente, y por lo que de él resulta, no há lugar á la declaracion que se solicita, sin perjuicio de cualquier derecho civil que el patrimonio tuviese y pueda acreditar en cumplida forma.

R. D. de 27 *de octubre de* 1848. En vista de las razones que de acuerdo con la comision de códigos, me ha espuesto mi ministro de Gracia y Justicia, vengo en declarar, que ni por el nuevo Código penal, ni por la ley provisional dada para su ejecucion, se entienden suprimidos los juzgados privativos de riego de Valencia, Murcia y cualesquier otros puntos donde se hallan establecidos ó se establecieren, los cuales deberán continuar como hasta aquí limitados á la policía de las aguas, y al conocimiento de las cuestiones de hecho entre los inmediatamente interesados en el riego, conforme al art. 7.° del Real decreto de 10 de junio del año próximo pasado, debiendo observarse en las ordenanzas y reglamentos que se publicaron en lo sucesivo lo dispuesto sobre el particular en el art. 493 del Código penal.

R. O. de 15 *de marzo de* 1849. Que segun entiende muy acertadamente esa Diputacion provincial, (la de Navarra) se hallan subsistentes los tribunales de aguas de Tudela y Corella, que se limitarán á conocer en materia de policía de las aguas y en cuestiones de hecho entre los inmediatamente interesados en el riego, siendo de la competencia de los tribunales civiles decidir sobre aquellas que se susciten entre los mismos regantes y versen sobre derechos; de las del Consejo provincial las relativas al cumplimiento de las ordenanzas ó á algun hecho administrativo ó con ocasion de él, correspondiendo á la autoridad encargada de la policía de los campos ó de los riegos, ó á los tribunales ordinarios la represion de las faltas ó delitos segun la gravedad del hecho; y segundo, que de los fallos dados por los tribunales de aguas dentro del círculo de sus atribuciones no hay apelacion alguna.

Ha dispuesto S. M. que cuide V. S. (el gobernador civil) de que no se ponga estorbo á los mencionados tribunales de riegos de Tudela y Corella en el ejercicio de su jurisdiccion, previniendo al alcalde de Cintruénigo, el cual, segun espone esa diputacion, intentó entorpecer su accion, que en lo sucesivo no le presente ningun género de embarazo; encargando V. S. por el contrario, asi á esta autoridad como á las demás de la provincia, que presten á dichos tribunales los auxilios que necesiten para llenar las importantes funciones que les están confiadas. Debo asimismo hacer presente á V. S. que S. M. se halla muy satisfecha del celo con que la Diputacion de esa provincia ha sostenido la permanencia de aquellos juzgados en beneficio de la agricultura del país, en cuyo fomento ejercen tan provechosa influencia. Finalmente, es la voluntad de S. M. que la presente resolucion se observe como regla general, dándole la correspondiente publicidad, con objeto de que apreciada con la debida exactitud la jurisdiccion de los tribunales de aguas, ni sufra menoscabo, ni se estienda mas allá de sus justos límites.

Ley de 24 *de junio de* 1849. Art. 1.° Se autoriza al Gobierno para vender á censo reservativo al comun de regantes de la ciudad de Lorca las 183 hilas de aguas que pertenecieron á las comunidades religiosas y hoy son propiedad del Estado en aquellos riegos.

Art. 2.° El sindicato tendrá en usufructo el pantano de Valdeinfierno y los restos del de Puentes, con la precisa condicion de aplicar sus rendimientos á la reparacion del primero. El Estado se reserva la propiedad en ambos pantanos, pudiendo él mismo disponer de sus terrenos y aguas para nuevas empresas de riegos en favor de la localidad.

Art. 3.° El remanente líquido de los productos de las referidas hilas de agua y pantanos, deducidos el importe de sus respectivas obligaciones demarcadas en los artículos anteriores, y la parte que les corresponde en los gastos de la administracion comun, se aplicará por su órden á la redencion del capital de las mismas hilas de agua, y á la compra de las que se han considerado de propiedad particular.

Art. 4.° Finalizado este objeto, ó cuando no se presenten aguas que comprar, el caudal de las que adquiera el sindicato por la presente ley, quedará en beneficio de los regantes, y nunca en el de los llamados propietarios ó usuarios de aguas.

Art. 5.° Desde que entre el sindicato en el goce de esas concesiones, cesará todo abono de gastos por parte del Estado en el presupuesto del mismo.

Ley de 24 *de junio de* 1849. Art. 1.° Se declaran exentos de toda contribucion durante los diez primeros años despues de concluidas las obras, las rentas de los capitales que se inviertan en la construccion de canales, acequias, brazales y demás obras de riego en que se haga uso de aguas públicas para regar terrenos propios ó ajenos, con tal que á la construccion de dichas obras haya precedido concesion real, prévios los trámites que establezcan los reglamentos de administracion pública.

Art. 2.° Por las tierras que se rieguen con las aguas que se obtengan por medio de las obras espresadas en el artículo anterior, se pagará durante los diez primeros años la misma contribucion que antes de ponerse en riego.

Art. 3.° Los que por medio de pozos artesianos ó comunes, minas ú otras obras alumbren, aumenten ó aprovechen aguas de propiedad privada, podrán aspirar á los beneficios dispensados en los artículos precedentes, y obtenerlos del Gobierno, prévio espediente instruido en la forma que dispongan los reglamentos, y en proporcion al interés que de la obra reporte la agricultura, pero sin que esceda la concesion del término de los diez años.

Art. 4.° Los beneficios concedidos en los artículos 2.° y 3.° se entenderán sin perjuicio de los que se dispensan en la base 3.ª de la ley de 23 de mayo de 1845, inserta en el artículo 4.° del R. D. de la misma fecha.

Art. 5.° Por los establecimientos industriales en que se empleen como fuerza motriz las aguas procedentes de las obras espresadas en los artículos anteriores, solo se pagará de contribucion durante los diez primeros años la mitad de la cuota que segun su clase les corresponda.

R. O. de 21 *de agosto de* 1849. 1.° Las concesiones de aguas ha de entenderse que llevan la condicion implícita de caducidad, siempre que no se acredite haber hecho uso de ellas en el término de seis meses, á contar desde la fecha de su concesion, cuando esta haya sido para un nuevo uso. Esto se acreditará ante el Jefe político, prévio informe del ingeniero del distrito, con el V.° B.° del jefe del mismo é informe de la Junta de Agricultura. En el caso de haber trascurrido el término sin haberse acreditado dicho uso, podrá cualquiera solicitar para sí nueva concesion; y justificando que no se ha hecho aplicacion de la antigua, se declarará caducada, deliberándose sobre la que nuevamente se solicita. Por manera, que el haber acreditado ó no el uso determinará quién ha de probar, pues en el primer caso no se admitirá la nueva solicitud, á menos que el que la entable reclame contra la providencia del Jefe político que declare aplicada la concesion; al paso que si no se hubiere solicitado esta declaracion se admitirá desde luego aquella, y el concesionario estará obligado á probar la práctica de la autorizacion otorgada. Finalmente, á fin de julio y fin de diciembre de cada año, remitirán los Jefes políticos un estado de las autorizaciones otorgadas en el año anterior, y cuyo término venció en el semestre finado, y el Gobierno las declarará caducadas, aun cuando no haya nuevos solicitantes, publicándose en la *Gaceta*, en el *Boletin oficial del Ministerio* y en los de las provincias. De esta suerte, á los seis meses de concedida una autorizacion, si no se ha puesto en uso, se declarará caducada cuando haya á ella nuevo pretendiente. Pasado este plazo, y dentro del de un año, podrá serlo de oficio, aunque no exista nueva solicitud.

2.° Caerán tambien de su derecho los concesionarios que, despues de haber puesto en uso la autorizacion que se les dió, le interrumpen, desistiendo ó cesando en la aplicacion. Si desisten oficial ó manifiestamente, caducará la concesion desde luego; si solo cesan en los riegos ó en la fabricacion, al año de haber cesado; si hay otro que solicita, ó dentro de dos años, aunque no lo hubiere, en la misma forma respectivamente, y con los trámites marcados en la instruccion anterior.

Y 3.° Los Jefes políticos y los demás funcionarios encargados de coadyuvar con el Gobierno para la equitativa y mas provechosa concesion de estas autorizaciones, no olvidarán en ningun caso que han de recaer sobre aguas corrientes y públicas, sin que de ninguna manera puedan versar sobre los alumbramientos hechos en terreno de dominio particular, los cuales, con arreglo á las leyes 1.ª tít. 28; 15 tít. 31; y 19, tít. 32 de la Partida, pertenecen esclusivamente al dueño del terreno, sin que la Administracion pueda intervenir en la aplicacion que les dé, á menos que sea directamente nociva á la salubridad ó la seguridad pública. Con arreglo á estas instrucciones, que hará V. S. publicar en el *Boletin oficial* de la provincia, circulándolas á cuantos han de contribuir á su puntual observancia, cuidarán de inculcar el respeto que merece toda suerte de propiedad, persuadiendo á los pueblos cuya Administracion les está confiada por S. M., de que la observancia y la consideracion de todos los derechos, así de la sociedad como del individuo, es la mas preciosa conquista de la civilizacion sobre la barbarie, y que en lograrla cumplidamente están cifrados la verdadera libertad, el crédito del Gobierno y la estabilidad de las instituciones.

R. O. de 25 *de setiembre de* 1849. 1.° Se formará un sindicato de riegos entre los pueblos interesados en los del rio Quéiles.

2.° Hasta que esto se verifique, continúa subsistente el tribunal privativo de Tudela, con

arreglo al R. D. de 27 de octubre de 1848.

3.° Este tribunal debe limitarse á la policía de las aguas, y al conocimiento de las cuestiones de hecho entre los inmediatamente interesados en el riego, correspondiendo el de las demás faltas y delitos cometidos por personas estrañas, con arreglo al Código penal, y por su órden, al alcalde y al juez de primera instancia de Tudela.

4.° El antedicho juzgado de aguas no impondrá en lo sucesivo mayores penas que las señaladas en el Código penal.

5.° Sus fallos son inapelables por su naturaleza, como lo declara la Real órden de 15 de marzo último.

6.° Ejercerá el juzgado de aguas el alcalde de Tudela, y no el Ayuntamiento, que con arreglo á las leyes no puede desempeñar funciones judiciales.

7.° La jurisdiccion de aguas de los espresados riegos se ejercerá en los términos prescritos en la concordia celebrada en 1819 entre Tudela y Cascante, y aprobada por la Audiencia de Navarra en 4 de mayo de 1820, y en las demás disposiciones vigentes relativas al régimen especial de estos riegos, salvas las modificaciones espresadas en la presente Real órden.

Ley de 11 de abril de 1849. Art. 14. El aprovechamiento de las aguas halladas dentro de una mina corresponde al dueño de esta, mientras conserve su propiedad; mas será de su cargo el resarcimiento de daños y perjuicios, que por su aparicion, conduccion é incorporacion á rios, arroyos ó desagües se ocasionaren á tercero.

Son igualmente responsables los dueños de minas, de todos los daños y perjuicios que por ocasion de esplotacion puedan sobrevenir á tercero.

Art. 15. Todo minero está obligado á resarcir á su vecino los perjuicios que le ocasione por las aguas acumuladas en sus labores, si requerido no las achicase en el término que señalen los reglamentos.

Tambien están obligados los mineros á contribuir en razon del beneficio que reciben por desagüe de las minas inmediatas.

Lo mismo tendrá lugar cuando con autorizacion del Gobierno, á la cual precederá siempre informe facultativo y audiencia de los interesados, se abran galerías generales de desagüe ó de trasporte para un grupo de pertenencias, ó para el de toda una comarca minera.

Reglamento de 31 *de julio de* 1849. Artículo 76. La propiedad de las aguas halladas dentro de una mina corresponde al dueño del terreno, segun la legislacion comun; mas el de la mina tendrá servidumbre sobre ellas para su aprovechamiento en cuanto las necesite para todos los usos de esplotacion, mientras esté en la posesion de la mina. Todo para cumplimiento de lo que previene en el art. 14 de la ley, con las obligaciones que impone.

Si el dueño del terreno tratare de aprovechar las sobrantes, que no se apliquen á los usos de la esplotacion, las obras necesarias para ello serán de su cuenta.

Art. 77. Cuando la aparicion de las aguas, su conduccion é incorporacion á los rios ó arroyos, ó su acumulacion en las labores de una mina puedan ocasionar perjuicios, que en cumplimiento de los arts. 14 y 15 de la ley ha de indemnizar el minero, el Jefe político, oyendo á un ingeniero, le requerirá, bien de oficio, bien á peticion de parte, para que las achique ó evite el peligro, ejecutando las obras al efecto necesarias, dentro del término que le señale.

Si no lo hiciese el minero, además del resarcimiento de daños, el Jefe político, usando de la facultad concedida en el art. 21 de la ley, le impondrá, segun la gravedad de aquellas, una multa de 400 á 2,000 rs., y el doble en caso de reincidencia.

R. O. de 18 *de octubre de* 1849. Visto el espediente promovido por el gobernador de Palacio pidiendo que, prévia consulta de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, se revoque la R. O. de 23 de mayo de 1848, por la que S. M. tuvo á bien resolver que no habia lugar á la instancia hecha por el intendente del patrimonio real en solicitud de que se declare, salvo el derecho del patrimonio, de imponer cierto cánon por concesion de establecimiento de aguas de los rios que corren por el tefritorio de la Corona de Aragon en reconocimiento del dominio mayor, oidas las secciones reunidas de Comercio, Instruccion y Obras públicas, y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo Real, de cuya consulta es adjunta copia, la reina (Q. D. G.), conformándose en un todo con lo propuesto en la mencionada consulta, se ha dignado declarar que no há lugar á hacer innovacion alguna en lo dispuesto en la referida Real órden de 23 de mayo de 1848.

R. O. de 23 *de noviembre de* 1849. Vista la instancia de D. José Masso y Fontes, pidiendo que se practique un reconocimiento de las aguas que brotan de las fuentes llamadas Ojos de Archivel, en la villa de Caravaca, de los cuales, parte se aprovecha para riegos, desperdiciándose otra muy considerable que puede utilizarse para fecundar los fértiles campos de Lorca; cuyo reconocimiento es necesario para averiguar si despues de aprovechar los pueblos de Caravaca y Cehegin la cantidad de agua á que tienen derecho, quedan aun sobrantes, para que el Gobierno pueda disponer de ellas en favor de la agricultura: atendiendo á que se ignora cuánta cantidad de dichas aguas aprovecha Caravaca, y si es en efecto la que necesita en proporcion á las tierras que riega: á que Cehegin pretende que las fuentes que le sirven para sus riegos provienen de infiltraciones de los citados Ojos, en lo cual funda su oposicion á que se toque á estos; y á que es necesario poner en claro estos hechos para poder conceder las aguas sobrantes, si en realidad las hay, segun es obligacion del Gobierno, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se averigüe:

1.° Qué cantidad de agua es la que hay en los Ojos de Archivel, á cuyo efecto se hará una medicion con exactitud.

2.° Qué cantidad de ella aprovecha Caravaca, y si esta es proporcionada á las tierras que riega, á cuyo efecto se harán la medicion y planos correspondientes.

3.° Si las fuentes de Cehegin provienen en efecto de las infiltraciones de los citados Ojos de Archivel.

4.° Supuesta la resolucion afirmativa de la cuestion anterior, qué cantidad de agua es la que actualmente brota de las fuentes de Cehegin, cuánta la que se utiliza en riegos, y cuánta la que se pierde de los Ojos de Archivel. Se averiguará esto, deduciendo de ellos el consumo de Caravaca, y comparando con el remate la suma de los que utiliza Cehegin, y de las que resulten sobrantes, el resto que falte será perdido en infiltraciones.

Y 5.° Qué medios podrian adoptarse para asegurar á Cehegin la misma cantidad de agua que hoy disfruta, sin pérdida ninguna por filtracion (todo en el supuesto de que realmente lo sean sus fuentes de los Ojos de Archivel).

Es asimismo la voluntad de S. M. que la averiguacion de estos estremos se haga por medio de un reconocimiento pericial, que practicará el ingeniero de caminos y canales D. Juan Moreno, quien, si el estado de las obras de ese sindicato, que en la actualidad tiene á su cargo lo consiente, pasará inmediatamente á hacer en Caravaca, sobre los Ojos de Archivel y demás puntos, los reconocimientos y mediciones que quedan espresados, verificando todos estos trabajos con la escrupulosidad conveniente, y ampliándolos, cuando menos, á indicar las obras necesarias para llevar y utilizar los sobrantes que resulten á los campos de Lorca, calculando su coste; en la inteligencia de que S. M. mirará con agrado todos los trabajos que emplée en ilustrar y fijar facultativamente estas cuestiones, así como verá con singular complacencia la cooperacion que para ello presten V. E., las demás autoridades de la provincia y el sindicato que tan dignamente preside V. E., á fin de que se realice una obra en que tanto se interesan el bienestar de ese pais y la prosperidad de su agricultnra.

R. O. de 2 *de julio de* 1850. Visto el espediente promovido por D. Ricardo Valdivieso, vecino de esa ciudad (Búrgos), en solicitud de que se le conceda autorizacion para establecer un molino harinero en el término de la misma y barrio de Villa-Gonzalo Arenas, aprovechando las aguas del rio Ubierna, mediante la construccion de un cauce para conducirlas á terreno de su propiedad; llenos todos los trámites que marca la Real órden circular de 14 de marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictámen del ingeniero jefe del distrito, se ha dignado conceder al citado Valdivieso la referida autorizacion, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª La pieza, cuya altura segun el proyecto ha de ser de tres y tercio piés, se establecerá perpendicularmente á la corriente, como indica el plano ó en direccion oblícua; pero en este último caso será obligacion de Valdivieso defender la orilla derecha del rio por medio de estacadas con escollera, aguas abajo de la presa, y en longitud de veinte varas próximamente, ó mayor si fuere necesario, para evitar las socavaciones.

2.ª El concesionario estará tambien obligado á levantar las márgenes del rio á una altura de cuatro piés, por lo menos, sobre la que toman las aguas en las crecidas estraordinarias. La elevacion de las márgenes se estenderá desde la presa hasta unas cuatrocientas varas próximamente mas arriba, y deberá hacerse por medio de dos fuertes diques de tierra y césped, cuya conservacion y defensa será tambien de cuenta del mismo Valdivieso.

3.ª En el cauce proyectado, y antes de llegar al molino, se abrirá un desaguadero, cuya salida al rio deberá fortificarse, así como tambien la orilla opuesta, en la parte á donde alcance el choque oblícuo de las aguas al desembocar en el rio.

4.ª Si por efecto de la mayor elevacion que han de tomar las aguas por causa de la presa resultare alguna filtracion en las heredades inmediatas, Valdivieso ejecutará tambien á su costa los revertimientos de arcilla que se indican en el segundo informe de D. Bernardo Martinez de Velasco, ó empleará otros medios adecuados para el mismo objeto, siendo siempre responsable de los perjuicios que por este ú otro concepto causaren las obras de que se trata en los terrenos próximos, y quedando obligado á ejecutar todas las que sean necesarias para evitarlos.

5.ª En el caso de que por una causa cualquiera D. Ricardo Valdivieso quisiera hacer alguna variacion esencial en las que se trata, no podrá realizarlo sin obtener precisamente la debida autorizacion. Es asimismo la voluntad de S. M. que el concesionario quede sujeto en el disfrute de esta autorizacion á lo dispuesto por Real órden de 21 de agosto de 1849, entendiéndose además, que se hace dejando á salvo los derechos civiles ó legítimamente adquiridos con anterioridad á esta concesion, y que la obra, bajo la vigilancia y responsabilidad del ingeniero, se ha de ejecutar con arreglo al plano que ha sido aprobado, y que á este efecto se devuelve á V. S. rubricado por esta Direccion.

R. O. de 25 *de noviembre de* 1850 Visto el espediente promovido en 9 de agosto del presente año por los alcaldes de Alboloduy, Santa Cruz y Alsodux en esa provincia en que reclaman centra la revocacion hecha en 4 de mayo por ese Gobierno político de la providencia dictada por el mismo en 31 de agosto de 1849 sobre la manera de repartir las aguas del rio Alboloduy al tenor de la ejecutoria de la audiencia de Granada de 24 de julio de 1848, que reservó á la administracion este derecho, resultando que la cuestion principal consiste en que los pueblos que reclaman, regantes inferiores, pretenden que las palabras *todas las aguas del rio Alboloduy* que emplea la ejecutoria, son aplicables á todo el caudal de aguas que lleva respectivamente al pasar por cada uno de los pueblos regantes, mientras nacimiento sostiene que se han de entender tambien las que recoje mas abajo de él, y con las cuales no puede regar habiéndosele de compensar estas con las que se le den demás por la cabeza del rio.

Vista la ejecutoria citada:

Visto el espediente original seguido en ese Gobierno político:

Considerando que las providencias declara-

torias de derechos no son responsables por autoridades de la misma línea, sino por la superior inmediata, y tanto mas cuanto en este asunto la que fué reformada habia sido dictada de acuerdo con el Consejo provincial, el deslinde hecho con asistencia de los interesados, careciendo de ambas circunstancias la que se dictó para la revocacion, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dispuesto ordenar:

1.° Que acerca de la duda antedicha se oiga al Consejo Real en seccion de este Ministerio, con remision de todo el espediente, para que consulte cuanto se le ofrezca y parezca.

2.° Que en tanto que con vista de la consulta resuelve S. M. definitivamente, no habiendo habido méritos ni competencia para revocar lo dispuesto por el Jefe político en 31 de agosto de 1849, se establezca de nuevo, estándose para la reparticion de las aguas entre los pueblos contendientes, á la distribucion acordada en 10 de setiembre del mismo año por el comisionado Don Ignacio Gil de Sagrado.

3.° Que cuidando V. S. (el gobernador) del estricto y puntual cumplimiento de esta disposicion, haga respetar en el ejercicio de sus funciones á los guardas de aguas, castigando severamente á los que pretendan impedirlas, ó contravengan á aquella.

R. O. de 20 *de marzo de* 1851. Declara subsistente el tribunal especial de aguas de la villa de Arquedas y de la de Valtierra continuando en librar sus cuestiones el alcalde de Valtierra, y en su caso y lugar, como terreno, el de Villafranca, lo cual han de ejecutar con arreglo á las concordias, ejecutorias, y jurisprudencia anteriormente establecidas; mandando además S. M. forme el gobernador un proyecto de reglamento para el sindicato, especial de riegos en que, con vista de las concordias y ejecutorias, se apliquen á los principios capitales de aquel las circunstancias especiales de esos riegos y de la localidad.

R. O. de 1.° *de abril de* 1852. Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por el ingeniero jefe del distrito de Zaragoza sobre la conveniencia de que la dehesa potril establecida en el canal imperial, pague el agua que del mismo se la suministra para los prados artificiales formados en cumplimiento de lo dispuesto por la R. O. de 4 de junio de 1849: Considerando que en esta superior resolucion no se dispone la entrega gratis del agua que la dehesa pueda necesitar, y que esta gracia pudiera dar lugar á cuestiones y compromisos por parte de la Direccion del canal, pues tal vez llegará el caso de imposibilitarla de cumplir sus conpromisos contraidos por contratos solemnes y otros sancionados por el tiempo y la costumbre; S. M. se ha servido resolver que la dehesa potril del canal de Aragon pague el agua que la suministre la Direccion del mismo, cuanto las atenciones preferentes del riego y de los artefactos establecidos de antiguo se lo permitan.

R. O. de 2 *de setiembre de* 1852. S. M. se ha servido resolver, que en los espedientes de concesion de toda clase de aprovechamientos de agua, tanto para riego como para artefactos, se oiga, además de los ingenieros de las provincias, á la Direccion de Obras públicas que fijará las condiciones facultativas que hayan de servir de base para la concesion, estampando en los planos y demás documentos facultativos su aprobacion ó censura, para que pueda en todo tiempo servir de base en las cuestiones que en lo sucesivo ocurran en el particular.

R. O. de 22 *de noviembre de* 1852. La Reina ha tenido á bien disponer, que por ahora no se proceda á la formacion del sindicato de riegos entre los pueblos de Valpertuna, Ablitas y Tudela, una vez que los interesados en los riegos no lo reclaman, y que en cuanto á la facultad de reprimir los abusos cometidos contra la policía de los riegos y usurpaciones de aguas á Valpertuna, de que antes conocia el Ayuntamiento de Ablitas, conozca en adelante el alcalde del término donde se verifiquen, con apelacion al juez de primera instancia en las cuestiones de derecho, y sin ninguna en las de hecho y de policía de los riegos que se agiten entre los interesados en los mismos, puesto que en estos casos proceden como tribunales de aguas, espresamente autorizados por el Real decreto de 27 de octubre de 1848, y en sustitucion del régimen especial antiguo que autorizaba para dicho efecto al citado Ayuntamiento, siendo de advertir, finalmente, que unos y otros han de atenerse en sus sanciones para la penalidad á lo dispuesto por el Código penal.

R. O. de 11 *de enero de* 1853. Visto el proyecto de Reglamento para el sindicato general de riegos del Turia, formado por el comision elegida con arreglo á las Reales órdenes de 10 de febrero y 31 de marzo del año anterior; oido el informe del Consejo provincial y el de la autoridad de V. S.; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar el establecimiento del mencionado sindicato general para los riegos del Turia en esa provincia, y el Reglamento por el cual ha de regirse, que acompaño á V. S., honrado con la espresada Real aprobacion. Es asimismo la voluntad de S. M. conste queda subsistente, como en el propio Reglamento se espresa, el tribunal privativo de aguas de Valencia, de venerable antigüedad; y finalmente, que por aquel nada se innova ni decide en cuanto á la cuestion del tandeo general, que es asunto de un espediente particular, en el cual recaerá en su dia la resolucion que corresponda.

R. O. de 24 *marzo de* 1853. La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. S. en el informe pedido respecto al acervo comun de los valores de las aguas de ese sindicato, que establece la Real órden de 16 de mayo de 1851, ha tenido á bien declarar:

1.° Que la tercera de sus disposiciones, por la cual se determina aquel, se entienda en la forma siguiente: Para las hilas de heredamiento de Albacete; mancomunidad de los productos de las hilas de cada tanda separadamente, distribuida por trimestres proporcionalmente entre todos los dueños respectivos de dicha tanda. Para las hilas del heredamiento de Tersia, mancomunidad de los productos de cada hila distribuidos entre todos los dueños de los turnos por tercios, los impares separados de los pares para la mancomunidad respectiva; y para los cuartos del heredamiento de Sutillena, mancomunidad de los productos entre los interesados en los cuartos rotados ó subastados en el trimestre.

2.° Que la quinta de las disposiciones de la citada Real órden, despues de la espresion «con la conveniente lentitud» se adicione: «No se fijará la postura de los libros del Alaporchon, sino despues de haberla oido todos los licitadores de una manera clara, que haga constar la certeza del mayor precio, guardando los concurrentes al moderacion debida y respeto al funcionario que preside el acto, siendo responsables los perturbadores con las penas que designa el Código penal.»

Finalmente, es la voluntad de S. M. manifieste á V. S., que si el Ayuntamiento de Lorca, en el tiempo que administraba esos riegos, alteró en provecho propio el órden que se hallaba establecido, atribuyéndose mas cantidad de agua, ó de mas valor que la que le correspondia, como se dá á entender en el espediente, ese sindicato tiene espedito su derecho para repetir ante el Consejo provincial, con arreglo al artículo 11 de su Reglamento; y que si de los títulos y documentos exhibidos por la municipalidad resultare ser la cuestion de propiedad, y el sindicato creyere deber contradecirla, tambien se marca en el citado artículo el tribunal que es competente para resolverla. Que por tanto, examinando el asunto con la escrupulosidad y circunspeccion que merece, proceda V. S. á lo que corresponda, para no esponer los intereses de los regantes á los azares y costos de un litigio sin la certeza de su derecho, ni menos perjudicar los que les asistan por un abandono que podria constituir en responsabilidad al sindicato despues de esta advertencia.

R. O. de 27 *de abril de* 1853. Visto el proyecto de ordenanzas para la acequia mayor de Murviedro, formado por los regantes interesados en la misma, y elevado á este ministerio en 1849 por la autoridad de V. S.; visto el informe del Consejo provincial; vistos los satisfactorios resultados que ha dado en la práctica á cuya esperiencia fué sometido por R. O. de 28 de abril de 1851; visto el Código penal en cuanto autoriza la imposicion de penas por los reglamentos de administracion pública: S. M. la reina (Q. D. G.), oido el Consejo Real en secciones de Fomento y Gracia y Justicia reunidas, y conformándose con su dictámen; además de confirmar la R. O. de 6 de junio de 1850, se ha dignado aprobar con esta fecha las espresadas ordenanzas para la acequia mayor de Murviedro, disponiendo que con arreglo á la mismas se entienda modificado el acto de buen gobierno aprobado por R. C. de 25 de setiembre de 1798, el cual se entenderá derogado en lo que las contradiga: siendo asimismo la real voluntad se publique en el *Boletin oficial* de este ministerio, á continuacion de la presente R. O. De la de S. M. lo digo á V. S., con remision de las mismas ordenanzas, para su conocimiento y satisfaccion de los interesados y demás efectos correspondientes.

Ordenanzas para la acequia mayor de Murviedro (V. Riegos).

R. O. de 24 *de mayo de* 1853. En el espediente instruido en ese Gobierno de provincia, á instancia de D. Pedro Aparicio, en solicitud de real autorizacion para construir un batan aprovechando las aguas del rio Cuerpo de hombre, aparece que el interesado fundaba su derecho en una toma de posesion arbitriaria que dice viene en costumbre, y por la cual los particulares, para apropiarse el rio á los usos que les convienen, no necesitan mas que echar en el mismo ciertas piedras que marcan la parte de él que intentan utilizar, y en la cual se crean con solo este acto derechos de propiedad y de posesion á favor del ocupante. En su vista, S. M. la reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer encargue á V. S. no consienta semejante costumbre abusiva y contraria á las leyes del Reino, con arreglo á las cuales las aguas de los rios y sus cauces son de dominio público, y por tanto no susceptibles de apropiacion privada; sin que fuera de los usos comunes que pertenecen á todos pueda establecerse en ellos ninguno privado, sino en virtud de Real autorizacion y con arreglo á los reglamentos de administracion pública. Estos principios han de guardarse invariablemente en esa provincia (Salamanca) si en realidad existiere dicho abuso, así como en cualquier otra; á cuyo efecto se publica esta órden en la *Gaceta* y el *Boletin oficial* de este ministerio para la general observancia.

R. O. de 14 *de agosto de* 1855. Visto el espediente instruido á instancia del pueblo de Alginet, en la provincia de Valencia, solicitando real autorizacion para la apertura de una acequia entre el molino de Benifayó y la Fesa de Puso, con el objeto de conducir las aguas que toma de la Real del Júcar, separadamente de las de Sollana y Benifayó de Espioca.

Considerando que las razones en que fundan D. José Espert y D. José Duart su oposicion á este proyecto, quedan desvanecidas ante la conveniencia y pública utilidad de su ejecucion;

Oido el dictámen del Ayuntamiento de Benifayó, ingeniero de la provincia, Consejo, diputacion y gobernador de la misma, acequiero mayor, junta de gobierno de la Real acequia del Júcar, y junta consultiva de caminos, canales y puertos; S. M. la reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder al pueblo de Alginet la autorizacion solicitada por el mismo, debiendo ejecutarse las obras bajo la inspeccion del ingeniero de la provincia, conforme al proyecto presentado y observaciones espuestas por dicho funcionario en su informe de 17 de diciembre de 1853; todo con sujecion á lo prescrito por la ley de 24 de junio de 1849 sobre servidumbre forzosa de acueducto, é instruccion de 20 de diciembre de 1852.

R. O. de 15 *de agosto de* 1855. En vista del espediente remitido por el gobernador de la provincia de Toledo sobre una propuesta presentada por D. Nicolás Grousselle y compañía para abastecer á la misma capital de aguas del rio Tajo, y de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, S. M. la reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Se declara de utilidad pública el abaste-

cimiento de aguas á la ciudad de Toledo, tomando las del rio Tajo, con arreglo á la propuesta de D. Nicolás Grouselle y compañía, en atencion á que esta obra está comprendida en el artículo 2.° de la ley de 17 de julio de 1836.

2.° Para proceder á la ejecucion de las obras deberán los proponentes formar y someter á la aprobacion del Gobierno el proyecto definitivo del referido abastecimiento, despues que el gobernador de la provincia haya dado cumplimiento á lo que previenen los arts. 4.° y 5.° de la mencionada ley acerca de la ocupacion de las propiedades cuya espropiacion aparezca necesaria en el proyecto definitivo.

Y 3.° Despues de redactado este, y luego que sobre él haya informado el ingeniero de la provincia, se procederá á celebrar con el Ayuntamiento de Toledo un contrato definitivo en el que se detallen con claridad todos los compromisos mútuos, la época de construccion, los medios de inspeccion y cuanto garantice los intereses públicos y los de los proponentes, sobre cuyo contrato deberá tambien recaer la aprobacion del Gobierno antes de que sea obligatorio, toda vez que ha de ser parte integrante del proyecto de abastecimiento.

Ley 63, *tit.* 2, *lib.* 3.° *de Ind.* Dispónese en esta ley que los acuerdos de las audiencias nombren jueces de aguas, caso de no estar en costumbre que lo hagan el virey ó presidente, ciudad ó cabildo; á fin de que repartan las aguas á los indios para que rieguen sus chacras y huertas y abreven sus ganados, y una vez hecho el repartimiento, se dé cuenta al virey ó presidente, para que este comunique al Rey lo ejecutado con relacion de ello, y dé la forma en que se hubiese procedido.

Ley 5, *tit.* 17, *lib.* 4, *id.* Se ordena en esta ley que los pastos, montes y aguas sean comunes en las Indias; advirtiendo que respecto á aquellas personas que sin título legítimo tienen ocupada muy grande parte del término, se entiende que esto, no obstante el uso de todos los pastos, montes y aguas de las Indias, ha de ser comun á todos los vecinos de ellas, que ahora son y despues fueren, pudiéndolas gozar libremente, y llevando sus cabañas y ganados juntos ó apartados, como quisieren, sin embargo de cualesquier ordenanzas en contrario que de hecho y en cuanto á este punto se declaran de ningun valor ni efecto.

Ley 9, *id.*, *id.*, *id.* Se encarga á los vireyes y audiencias la buena gobernacion de las aguas, proveyendo lo conveniente á la poblacion, y haciendo en esta materia justicia á quien la pidiere.

Ley 11, *id.*, *id.*, *id.* Se manda que el mismo órden establecido para los indios en la division y repartimiento de las aguas, se guarde y practique entre los españoles en quienes estuviesen repartidas y señaladas las tierras, y que para esto intervengan los mismos naturales que antes lo tenian á su cargo, con cuyo parecer sean regadas, y se dé á cada uno el agua que debe tener sucesivamente de uno en otro, pena de que al que la quisiere preferir y la tomare y ocupare por su propia autoridad, le sea quitada, hasta que todos los inferiores á él rieguen las tierras que tuvieren señaladas.

R. O. de 28 *de abril de* 1838. Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion que ha dirigido á este Ministerio de mi cargo (Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar) doña Rita Quesada de Arango, vecina de esa ciudad (Habana) en solicitud de que se nombre una Junta que acuerde los medios de realizar las obras necesarias para aplicar las aguas del rio Güines al riego de terrenos, y forme las ordenanzas que deban regir al efecto y en virtud de lo que ha informado acerca del asunto la Direccion general de caminos, canales y puertos, conformándose con su dictámen, ha tenido á bien mandar, que para la distribucion de las aguas del espresado rio se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Que se forme en Güines una junta compuesta del alcalde primero, de un regidor nombrado por el Ayuntamiento, de dos propietarios; uno de ellos que esté en posesion del uso de las aguas y el otro de los que opten á él, nombrado cada uno por los propietarios que se encuentren en su respectivo caso, y un ingeniero que elegirá la autoridad superior administrativa.

2.ª El objeto de esta junta se limitará á facilitar los medios para arreglar este asunto y obtener los datos necesarios para formar el proyecto.

3.ª Una de las primeras operaciones que practicará el ingeniero en la estacion conveniente será la medida de las aguas, y deduciendo las cantidades de que están en posesion los propietarios por el órden de su antiguedad, el resto se dividirá á prorata entre los que la soliciten, porque no seria justo sacrificar aquellos cuando han presentado al pais á costa de grandes desembolsos los medios de prosperidad.

4.ª Las obras de utilidad comun se costearán entre todos en proporcion del agua que cada uno disfrute: las de utilidad particular las costeará cada propietario.

5.ª Lo dicho es solo con relacion á las aguas de regadío; mas si hubiese alguna que se emplease como motor, será de cargo de los que la usen hacer las obras para su aplicacion, y las necesarias para volverlas á introducir en el rio ó en el cauce de la acequia mas inmediata.

6.ª Todos los propietarios de la comarca de Güines que posean terreno que esceda de dos caballerías se reunirán para el nombramiento de síndicos, que podrán ser cuatro, seis ú ocho, segun lo exija la estension que se dé á los riegos.

7.ª Estos síndicos formarán un tribunal rural público de jueces ordinarios, en el que se harán las averiguaciones verbalmente, y del mismo modo se darán las sentencias.

8.ª Este tribunal de acequieros entenderá únicamente en todas las contestaciones relativas á las aguas del riego y su distribucion, á la monda y conservacion de las acequias.

9.ª La pena que impondrá á los que causen daños en las obras destinadas al riego, será el coste de la reparacion y los perjuicios que se ocasionen á los propietarios.

10. El síndico que hace la informacion verbal delante del tribunal, que será el encargado de la acequia en que se causó el daño, no tomará parte en la votacion.

11. Los guardas de las acequias son los encargados de dar los avisos y hacer las citas, y contestarán en las averiguaciones á las preguntas quo les hagan los jueces.

12. Ninguno podrá escusar su presentacion en este tribunal cuando sea citado, y los jueces ordinarios á invitacion del mismo, harán efectiva en el caso de resistencia la reparacion y perjuicios de que habla el art. 9.°

13. Estos artículos son provisionales, y regirán hasta que S. M. apruebe el reglamento que forme la junta designada en el art. 1.° De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia, siendo la voluntad de S. M., que si la Junta de Fomento tuviese algo que esponer contra alguno ó algunos de los artículos espresados, por resultar inconvenientes que aquí no pueden preverse, lo haga á la mayor brevedad.

Cán. 2.°, *ses.* 7.ª *de Baptismo del Sto. Conc. de Trento.* Si alguno dijere que el agua verdadera y natural no es necesaria para el sacramento del bautismo, y por este motivo interpretare metafóricamente aquellas palabras de Nuestro Señor Jesucristo: *Quien no renaciere del agua y del Espíritu-Santo* sea escomulgado.

Ses. 22, *cap.* 7.°, *id.*, *id.* Amonesta además el Santo Concilio, que es precepto de la Iglesia que los sacerdotes mezclen agua con el vino que han de ofrecer en el cáliz; ya por que se cree que así lo hizo Cristo Nuestro Señor, ya tambien por que salió agua mezclada con sangre de su costado, en cuya mistion se nos recuerda aquel misterio: y llamando el bienaventurado Apóstol San Juan á los pueblos Aguas, se representa la union del mismo pueblo fiel con su cabeza Cristo.

AGUADA. Provision de agua potable bastante á satisfacer las necesidades de un buque. *Ley* 12, *tit.* 28, *lib.* 9 *de Ind.* Los navíos vayan bien marinerados de pilotos, marineros, grumetes y pages, cuantos fueren necesarios al porte del navío, con los aparejos convenientes, así de velas como de anclas y botámen y estancos de agua; y proveidos de las armas necesarias para defenderse y ofender á los enemigos.

Ley 19, *tit.* 35, *lib.* 9, *de Ind.* Vean los visitadores si los maestres llevan en sus navíos mantenimientos bastantes para los marineros y pasajeros de naos merchantas, y lo necesario de agua y leña, y si faltare, háganlo proveer á los maestres.

Ley 12, *tit.* 5.°, *lib.* 9 *de Ind.* El juez, oficial, visitador, provea y ordene que las naos de flota y armada vayan bien prevenidas de agua, que por falta de ella no padezca la gente que fuere embarcada, como algunas veces ha sucedido.

Ley 45, *tit.* 24, *lib.* 9 *de Ind.* Que todos los dueños, capitanes de mar, y maestres de navíos carguen por lo menos las dos partes del agua que fuere necesaria, en pipas bien aderezadas que no hayan tenido vino, y la otra tercera parte, puedan cargar en botijas; y si el visitador reconociese que no se cumple así, no les dé licencia para partir, é incurran en pena de 30 ducados aplicados á nuestra Cámara y Fisco, y en un año de privacion de navegar en la carrera de Indias.

Ley 46, *tit.* 24, *lib.* 9 *de Ind.* Los maestres de raciones sean obligados á llevar en cada nao medidas justas de agua, segun en la ciudad de Sevilla se usan, de palo ó cobre selladas por los almotacenes de ella, pena de 10,000 maravedís, á cada maestre que lo contrario hiciere; y así se reconozca en las visitas, y sean compelidos á que lo cumplan, ejecutando la dicha pena: y cuando se visitare el navío de vuelta de viaje, reconozcan los visitadores si el maestre trae las dichas medidas así ajustadas, y se informen de los marineros y pasajeros si se les ha dado el agua por ellas, y el que no las trajere, segun dicho es, ó no las hubiere usado, incurra en la cuarta parte del salario que le perteneciere en el viaje, y las dos tercias partes sean para nuestra Cámara y la otra para el denunciador.

Ley 21, *tit.* 17, *lib.* 9 *de Ind.* Si prosiguiendo el viaje conviene tomar tierra ó arribar á las Islas Canarias, ó alguna de ellas, para proveerse las armadas y flotas de agua ú otras necesarias á su navegacion, el gobernador regente de la Real audiencia de la isla de la Gran Canaria, y cualesquier otros jueces y justicias de ella, y la de Tenerife, la Palma y la Gomera, les den y hagan dar todo el favor y ayuda que conviniere, y fuere necesario, para que con toda brevedad se puedan proveer de lo que hubieren menester y sigan su viaje.

Ley 4.ª, *tit.* 17, *lib.* 9 *de Ind.* Por que es muy ordinaria y peligrosa la falta de agua en las flotas y armadas, y no conviene que cuando salgan estén aguardando á hacer la aguada, ni salir con esperanza y á contingencia de prevenirse de ella en otras partes, hágase con tiempo y de forma que los bajeles lleven bastante provision para los viajes sin hacer otros discursos, y los proveedores y visitadores de las armadas y flotas tengan de esto muy particular cuidado, como cosa que tanto importa.

Ley 24, *tit.* 27, *lib.* 9 *de Ind.* El gobernador de la Habana, tenga hecha prevencion en el puerto de aquella ciudad, de madera, carne y agua cada año, para el tiempo que le pareciere que llegará á aquel puerto la armada ó flota; por que en el bueno y buen despacho, consiste muy gran parte del seguro y buen viaje.

Ley 6.ª, *tit.* 15, *lib.* 9 *de Ind.* Los alguaciles del agua de la armada den 400 ducados de fianza.

Ordzas. gen. de la Arm. Trat. 5.°, *tit.* 1.° Art. 97. La distribucion del agua para su arreglado consumo sin desperdicios ha de ser uno de los puntos de policía de la mas constante atencion del oficial de detall para las graves consecuencias de su falta para la navegacion ú objetos de campaña.

Art. 98. Se establecerán dos almacenes, uno para toda la gente de mar y otro para la tropa, á que regularmente se unirán las raciones de oficiales mayores y de mar, y criados de oficiales de guerra, ó se repartirán como mas convenga: colocándose ambos almacenes en el combés, uno á una banda y otro á otra: y mientras tu-

vieren agua, noche ó dia, se encargarán al centinela de la guardia de su respectiva clase.

Art. 99. Se formará un estado ó nota del agua que diariamente se debe suministrar: tanta á cada almacen á razon de 3 cuartillos por hombre, ó menos ó mas, segun la escasez ó sobras del repuesto: tanta al cocinero de la tropa para su caldero y ranchos de sargentos á cuartillo por hombre; tanta en igual cuota al cocinero del equipaje para su caldero y rancho de oficiales mayores y de mar, ú otros privilegiados con ellas separados: tanta á repostería del comandante para sus criados, panadería y cocina: y tanta á los que cuidan del ganado del capitan y dietas conforme á lo que se arregle para cada cabeza.

Art. 100. El oficial de detall dará un tanto de la espresada nota al maestre, y otra igual al bodeguero.

Art. 101. Cada tarde, con asistencia de un sargento, se hará por el alguacil de agua y el bodeguero con los marineros necesarios la preparacion de ella para el dia inmediato, poniéndola en barriles bien llenos de medida conocida, depositándolos tapados con sus corchos en el pozo de la escotilla, y proveyendo en esta un centinela mientras estuviere abierta, con la órden de no permitir estraccion de barril alguno, responsable el sargento de que no se haya hecho mas que el trasbalso preciso segun el señalamiento del oficial de detall; y concluido, se dará parte al de guardia para que baje un subalterno ó guardia marina de ella á enterarse de los barriles preparados y su conformidad con la que debe distribuirse.

Art. 102. Se empezará al amanecer la distribucion, asistiendo Oficial ó Guardia marina á boca de escotilla, y precisamente abajo un sargento. Acudirá un cabo de guardia con los hombres de mar de ella que bastaren para tomar á un tiempo los barriles de agua que ha de recibir el cocinero del equipaje, y éste responderá de devolverlos vacíos con sus corchas sin mas que la detencion indispensable, avisando al propio cabo de la guardia para que los haga conducir. Seguidamente se servirá la respectiva al cocinero de la tropa, acudiendo un cabo de escuadra y los soldados precisos de guardia para recibirla, entregarla y devolver los barriles á boca de escotilla. Lo mismo se hará sucesivamente con el agua para almacenes, recibiéndola el cabo de guardia de mar ó de tropa, segun á cada uno corresponda, y devolviendo inmediatamente los barriles; y por último, acudirán el mozo de repostería y los de ganado por la que deben tomar, respondiendo de devolver los barriles á la tarde al tiempo de su lleno para el dia inmediato.

Art. 103. Cuando hubiere enfermos, se descontarán las vacaciones de estos en todas las distribuciones anteriores, tanto de cocina como de almacenes, dándolas á azumbre por persona, al sangrador que acudirá con el enfermo á recibir el agua, devolviendo los barriles á la tarde; y para las urgencias estraordinarias de la enfermería, se tendrán siempre prontos dos ó mas barriles en el pozo para suministrar la cantidad que acordare el oficial de guardia á solicitud del cirujano, segun lo arreglado por el del detall.

Art. 104. El agua para la mesa de los comandantes se sacará separadamente los dias que fuese necesario llenar sus tinajas, llevándose igual cuenta y razon de su consumo arreglado, de que será responsable el oficial de detall, y á cuyo fin podrá encargar las llaves de las tinajas á un oficial de guardia marina que presencie necesariamente su saca diaria, ya se entregue unida al mayordomo para todos los oficiales y guardias marinas, ya se distribuya en particular á los criados, ciñéndose en ambos casos á la cantidad que se prefijare.

Art. 105. Los cocineros de equipaje y tropa darán el agua respectiva á los rancheros de ellas separadas, de que se han hecho cargo; y para la de beber los oficiales mayores y de mar, y sargentos, se proveerá á sus ranchos de barril proporcionado, con que el ranchero acuda á su almacen á recibir por medida la que le pertenezca, sirviéndosela el centinela á presencia del cabo de escuadra de la guardia, ó del guardian de ella si fuese del almacen de la marinería.

Art. 106. De los almacenes de agua, ya suministrada la parte correspondiente á los ranchos privilegiados, solo podrá sacarse aquella para el equipaje y tropa á las horas señaladas para beber, que serán ordinariamente despues de las comidas, acudiendo por ranchos sin la menor confusion, llamados uno despues de otro por el guardian ó cabo de escuadra de guardia, que precisamente debe presenciar este acto, solicitándose antes la órden del oficial; ejecutándose en vasos de asta ó marfil, y no de madera, coco ó vejetal que se impregne de la humedad, y mucho menos con caña ú otra clase de bomba que tanto perjudica á la salud.

Art. 107. Si algunos ranchos quisieren aguar su vino, arreglará esta economía el oficial de detall con anticipacion al suministro de las comidas, considerándose al tiempo de la bebida de agua la que ya hubieren percibido, para disminuirles su porcion; y habiendo ranchos que tengan gamella ó botija á propósito y deseen tener su agua en particular, se les suministrará tambien antes de la comida, escluidos de concurrir despues.

Art. 108. Cuando no bastare un almacen para el agua de su gente, se ordenará la saca de aquella de bodega en dos veces, una á la mañana y otra á la tarde, sin variar por eso el método de aprontarla toda de una sola vez de un dia para otro.

Art. 109. Habiendo trasporte, su comida se hará en los calderos de tropa ó marinería á que correspondiese, ó se dividirá en uno y otro, ó se cocinará en caldero separado, segun fuere mas conveniente; y su agua se agregará á la de uno y otro almacen, ó se distribuirá en ambos, ó se formará tercero separado, administrándola como queda ordenado para la gente y tropa de dotacion.

Art. 110. El maestre de víveres formará diariamente papeleta de los cuartillos de agua suministrados á cada ramo, espresando las vasijas enteras y parte de alguna que se hayan consumido, y las mermas halladas en ellas, y la dará al oficial de guardia; quien hará comparecer al contramaestre y bodeguero, y contestando estos el consumo y demás circunstancias, informará de ellas y entregará la papeleta al del detall.

Art. 111. En las ocasiones de estar en puerto de proporcion de aguada sin dispendio de la provision, ó de escesivo repuesto en campaña por el propio medio, aunque arbitrie el comandante franquear á su equipaje mayor racion de agua de la establecida en reglamento ó contrata, y dejar abierto á todas horas el uso de los almacenes para la bebida, ha de ser sin estenderle á lavaduras ni desperdicio alguno, ni alterar la formalidad ordenada para toda la suministracion con buena cuenta del consumo.

Trat. 6.°, *tít.* 3.° Art. 43. Reconocida la pipería para aguada á satisfaccion del comandante del bajel, como se previene en el título de sus obligaciones, se hará su remesa con guía de los guarda-almacenes ú otros encargados, y se anotarán los recibos á bordo, con la misma formalidad que los de víveres.

Art. 45. El contador despachará certificacion de la pipería para aguada, que se hubiese embarcado, á favor del proveedor ó administrador del ramo.

Art. 88. En el repuesto de agua ha de considerarse á los oficiales y sus criados aunque no gozan racion, las mermas ordinarias, un 5 por 100 de aumento por el mayor gasto en enfermería y convalecencia, y la que corresponda á las dietas vivas y al ganado del comandante, conforme se espresa en los reglamentos ó contratas. Se dará un cuartillo por hombre para el caldero á los respectivos cocineros, disponiendo la suministracion de la restante para almacenes y á todos los demás ramos segun se ordena en el título de policía de los bajeles; celándose por el oficial de detall, que el consumo en enfermería y convalecencia, aunque ilimitado, fuera de casos de escasez, para cuanto convenga, sea prudentemente ceñido á las necesidades por el concepto del cirujano, sin abusar de la franqueza de la suministracion.

Art. 89. En dias de grandes faenas, ó de escesivo calor, podrán los comandantes mandar se dé un cuartillo ó dos de agua por aumento á la racion, segun el motivo; y cuando por el contrario vieren no ser necesaria la racion entera, señalarán la parte que deba dejarse de distribuir, celando finalmente, que en el servicio de sus mesas y cocinas, no se esceda de lo que corresponda por reglamento, ó contrata, á menos de haberse surtido estraordinariamente sin dispendio de la factoría, y estar sobrante el repuesto.

Art. 90. En los parages en que hubiere factoría de víveres, ya se provean por administracion de la Real Hacienda, ó ya por asiento, será obligacion de ellas poner en los bajeles los repuestos y reemplazos de las *Aguadas* con embarcaciones de la dependencia; y en otras partes en que hubiere proporcion de surtirse, que deberá aprovecharse siempre siendo posible, se hará la *Aguada* con las lanchas de los buques mismos, ó fletándose barcos de cuenta de la Hacienda en caso de necesidad, y urgir el surtimiento, ó tener empleadas las lanchas en otras faenas.

Art. 91. Se cuidarán mucho por los comandantes de la buena conservacion de la pipería vacía de *Aguada*, á fin de tenerla de servicio para los reemplazos, siendo prohibido el abatirla sin grandísima precision con utilidad ulterior del servicio: por ejemplo, un motivo de trasporte de pertrechos, faltar capacidad para ellos, ó para bien colocarlos y no hacerse necesario el reemplazo del agua; y en los casos de abatirla, se ejecutará con todo órden formando fajos separados de cada pieza, para levantarlas con facilidad cuando convenga.

R. O. de 28 *de junio de* 1830. Las vasijas inservibles que haya en los arsenales, procedentes de los buques de guerra, se vendan á pública subasta, y se conserven las de la *Aguada*.

R. O. de 17 *de junio de* 1846. La Reina (Q. D. G.) con presencia del dictámen de la junta de Direccion de la armada, acerca del espediente instruido en el apostadero de la Habana de resultas de la llegada á aquel puerto del paquete gaditano, conduciendo cuarenta y seis niños menos de los colonos que había embarcado en Santander, se ha servido resolver con ampliacion á cuanto se previno en Real órden de 23 de enero de este año, que en casos semejantes de trasporte de personas por contrata, los dueños de los buques que los verifiquen están obligados á hacer los acopios correspondientes de víveres y aguada para suministrar á cada individuo, al menos una racion de armada, sin vino en cada dia de los que tarden en la navegacion: acerca del cumplimiento de la cual inspeccionarán los jefes de marina del puerto en que se habilite la espedicion, así como el que cada persona lleve las mudas de ropa necesarias, para que no se repita el escándalo que produjo en la Habana la llegada del mencionado buque: todo bajo la mas estrecha responsabilidad de los espresados jefes, segun es de su deber, con arreglo á los artículos de ordenanza que se citan en la citada Real órden de 23 de enero (V. capitan de Puerto); debiendo tambien hacer observar puntualmente la de 6 de junio de 1818, preventiva del embarque de capellan y cirujano en los casos que la misma espresa.

AGUARDIENTE. *R. D. de 5 de noviembre de* 1817. Art. 1.° Se estingue el estanco de aguardiente y licores; y será libre su fabricacion, venta en todo el Reino é islas adyacentes.

Art. 2.° No habrá fábricas de aguardiente y licores por cuenta de la Real Hacienda.

Art. 3.° Se anulan las cuotas que por el manejo de esta renta estaban obligados á pagar los pueblos.

Art. 4.° Se suprime tambien los arbitrios que cobra el crédito público para la consolidacion de vales Reales.

Art. 5.° En lugar de las cuotas ó arbitrios se establece un solo derecho de consumo que será el de diez y seis maravedís en cuartillo de aguardiente y veinticuatro en el de licores.

Art. 6.° La recaudacion de este derecho estará al cuidado de la direccion del Crédito público.

Art. 7.° La Direccion arrendará el derecho en pública subasta por un año ó dos á lo mas.

Art. 8.° El arriendo se hará por pueblos, partidos ó jurisdicciones segun mas convenga,

de modo que alcance á todos, y ningun término quede sin incluirse.

Art. 9.° No se han de comprender en el arriendo el derecho Real é impuestos que pagan y deben pagar en las aduanas los aguardientes y licores procedentes del estranjero.

Art. 10. Los comisionados del crédito público, promoverán los espedientes de subasta, teniendo presente en todo lo que sean contrariables las reglas que prescribe el art. 14, del capítulo 5.° de la instruccion general de rentas Reales de 16 de abril de 1816.

Art. 11. Las subastas se autorizarán en las capitales y partidos por los intendentes y subdelegados, con asistencia de los comisionados del crédito público y síndico personero del comun.

Art. 12. Para verificar los arriendos en los demás pueblos, los intendentes y subdelegados darán sus facultades á las personas que propongan los comisionados del crédito público: concurrirán tambien á la subasta los síndicos personeros.

Art. 13. En las capitales y puertos habilitados cobrarán los arrendadores el derecho á la entrada cuando los aguardientes y licores se conduzcan de otros pueblos.

Art. 14. En los demás asegurarán el derecho por reglas de administracion, ó haciendo ajustes con los espendedores.

Art. 15. No se cobrará el derecho de los aguardientes y licores en los puertos, siempre que la entrada por tierra ó por mar tenga por objeto el depósito ó tránsito para su embarco á América, estraccion al estranjero, ó á otros pueblos del Reino; pero los arrendadores intervendrán la entrada y salida.

Art. 16. En las poblaciones en donde están situadas las fábricas, tomará tambien el arrendador los conocimientos precisos de las elaboraciones para exigir por reglas de administracion, ó de ajuste con los fabricantes, los derechos de lo que se destine al consumo de la misma poblacion.

Art. 17. Los aguardientes y licores para el tráfico por tierra, no necesitan de ningun documento: la obligacion del conductor estará limitada en las capitales y puertos á pagar el derecho á la entrada cuando es por consumo, á presentarse al arrendador si tuviese el género destino de depósito, y en los demás pueblos, la misma obligacion de presentarse al arrendador para satisfacerle el derecho arrendado.

Art. 18. Para los embarques por mar espedirá los documentos, la aduana en la misma forma que para los demás artículos, tomando conocimiento el arrendador.

Art. 19. Los aguardientes y licores que no hayan pagado los derechos, ó que no se hayan presentado al arrendador para su intervencion, incurrirán en la pena de comiso. Su valor se aplicará al arrendador con rebaja de la octava parte del juez, las cosas, y la que el arrendador señale á los aprehensores.

No se formará causa por menos de la cantidad de dos arrobas; y hasta esta cantidad, bastará para el comiso sin testimonio sucinto, si el interesado no hiciese reclamacion.

Art. 20. Si la Direccion del crédito público estimase conveniente administrar el derecho en algunas capitales ó pueblos, lo ejecutará bajo las reglas esplicadas.

Art 21. Los productos líquidos de los arriendos, ajustes, ó administracion, deduciéndose la cuarta parte, tendrán aplicacion inalterable á favor del establecimiento del crédito público.

Art. 22. La cuarta parte de que trata el artículo anterior, se destina á los pueblos respectivos para aumento del fondo de propios y arbitrios. Los pueblos que no los tengan recibirán igualmente su cuarta parte; y unos y otros podrán aplicarla en él todo ó parte, al pago de su contribucion, siempre que representando justas causas obtengan aprobacion.

Art. 23. La Direccion del crédito público pasará á mi Real Supremo Consejo las relaciones ó estado de lo que ha tocado á cada pueblo por la cuarta parte que se le señala en los arriendos, ajustes ó administracion.

Art. 24. Se hará cargo el crédito público por inventario de las existencias de aguardientes, licores y enseres que haya en los almacenes de la Real Hacienda en los pueblos en donde ha estado de su cuenta el estanco; y por la graduacion del valor de aquellos y su recibo se pondrá de acuerdo con los directores generales de rentas.

Art. 25. En iguales términos se hará cargo de los edificios en que están las fábricas por el tiempo que los pueda necesitar, para darles despues el destino que sea de utilidad al Estado.

Art. 26. Los intendentes y subdelegados auxiliarán con su autoridad y celo las disposiciones de la Direccion del crédito público, y entenderán en las causas de fraude como subdelegado del superintendente general, con apelacion al Consejo Supremo de Hacienda.

Art. 27. La Direccion general de rentas cuidará que se cobren puntualmente las cuotas del presente año y anteriores, y los atrasos de toda especie correspondientes á esta venta hasta el dia 31 de diciembre próximo.

Art. 28. El presente decreto tendrá exacto cumplimiento en todas sus partes desde 1.° de enero de 1818.

Desde esta fecha comenzarán los nuevos arriendos en los términos prescritos: la Direccion del crédito público tomará para ello las convenientes disposiciones, y transigirá el coste de los antiguos arriendos con los arrendadores que no hayan completado el tiempo de sus contratas.

R. O. de 21 de enero de 1818. Para que la renta de aguardientes y licores nuevamente arreglada, y aplicada al crédito público en virtud del Real decreto de 5 de noviembre del año próximo pasado de 1817, se establezca con solidez, de modo que sus valores progresivamente se aumenten, y no que por falta de buen método en los principios deje de producir las sumas de que es capaz, se ha servido S. M. declarar y mandar lo siguiente: 1.° Que se observe puntualmente dicho Real decreto en todas sus partes, anulándose cualquiera instruccion ú órden declaratoria que carezca de Real aprobacion: 2.° que mientras S. M. no determine otra cosa no se celebren ningunos encabezamientos del derecho impuesto sobre aguardiente y licores, y sí solamente arrendamientos en pública subasta por un año, ó dos á lo mas: 3.° que segun el artículo 8.° del Real decreto, los intendentes y subdelegados procedan inmediatamente antes de todo á disponer el arreglo de su distrito, haciendo tal agregacion de pueblos para el objeto de arriendo del derecho, que ningun término pueda dejar de incluirse por lo que adeude cualquiera consumo de aguardiente y licores dentro de él: 4.° que los intendentes y subdelegados principales de las provincias remitan á VV. SS. (á la Direccion del crédito público) dentro de cierto tiempo este arreglo de términos ejecutados por ellos, ó tambien por los subdelegados inferiores; asegurando no quedar ninguno sin incluirse para conocimiento de VV. SS. y noticia del Ministerio de mi cargo: 5.° que los intendentes y subdelegados para disponer este arreglo, hagan cabeza de término cada pueblo que hasta ahora arrendó el estanco de aguardiente, y despues agreguen el pueblo ó pueblos que no tenian estanco: 6.° que los arriendos no se saquen á pública subasta en las capitales de provincia ó partido precisamente, sino en los mismos pueblos y término á que pertenecen los arriendos, segun las reglas que previene el artículo 1.° y con existencia de las personas que proponga los comisionados del crédito público en conformidad del artículo 12 del mismo Real decreto: 7.° que los comisionados por sí mismos, y por medio de estas personas que nombren en los pueblos, promuevan con esmero la concurrencia ó presentacion de licitadores para los arriendos, especialmente los primeros que se establecen, lo cual les sirva de mérito: 8.° que si aun despues de eficaces diligencias no se celebrasen remates en algunos pueblos y su término, agregado por falta de licitadores, se vuelvan á sacar los arriendos á pública subasta en la capital del partido, ó en su defecto, de la provincia, por cada pueblo con separacion ó alzadamente por algunos puntos, como se crea mas útil y de mayor aliciente: 9.° que se permita con las correspondientes seguridades el subarriendo ó cesion que los arrendadores hagan en otros particulares, por cuyo medio se facilitará, que el que celebra un arriendo alzado de varios pueblos, solicite subarrendadores quedándole alguna utilidad: 10 que dispongan VV. SS. se anulen y saquen á pública subasta los arriendos hechos viciosamente contra lo mandado: 11 que VV. SS. estimulen á sus comisionados y demás á quienes corresponda á enterarse de la naturaleza de la renta de aguardiente y licores, tal como se arregló por S. M. en dicho Real decreto de 5 de noviembre de 1817, cuya letra y sentido no pueden ser mas terminantes y claros; y 12, que VV. SS. tomen enérgicas providencias para su puntual observancia, rechazando todas las proposiciones y solicitudes contrarias á las soberanas determinaciones de S. M. tomadas con pleno conocimiento é instruccion de la materia.

R. O. de 28 de agosto de 1818. Manda que la cuarta parte del arriendo de derechos de aguardiente, destinado al aumento de propios de los pueblos, no debe aplicarse á cubrir el cupo de contribucion sin que antes lo apruebe el Consejo Real.

R. O. de 19 de setiembre de 1818. Declara S. M. libres del derecho de diez y seis maravedises en cuartillo el aguardiente que se emplea en el cabeceo de los vinos.

R. D. de 26 de diciembre de 1818. Vengo en estinguir enteramente, como por el presente estingo, la renta de aguardiente y licores, cuyo desestanco habia yo promulgado ya por mi Real decreto de 5 de noviembre del año próximo pasado de 1817, sin que en lo sucesivo se paguen por una y otra cosa mas derechos á la Real Hacienda que el de puertas en las ciudades capitales de provincia y puertos habilitados, como se ejecuta por los demás géneros de consumo. Y para que no sufran los fondos del crédito público al que esteban señalados los productos de aquella renta estinguida, tengo á bien declarar que el cuatro por ciento de frutos civiles correspondiente á los edificios urbanos de las mismas ciudades capitales de provincia y puertos habilitados, los cuales no están sujetos á la contribucion general ni al derecho de puertas, se adeude y cobre con aplicacion á dicho establecimiento de crédito público.

R. O. de 26 de diciembre de 1818. Se manda exigir en las ciudades capitales de provincia y puertos habilitados por el derecho de puertas diez y seis maravedís al cuartillo de aguardiente que no esceda de veinte grados, y veinticuatro al de licores ó aguardiente que de ellos escediere.

R. O. de 25 de febrero de 1819. Se manda que la Direccion de rentas, de acuerdo con la del Crédito público, arregle sobre abono de gastos para los remates del impuesto de aguardiente y otros puntos, lo que mas estimen por conveniente, dando parte de todo al Ministerio.

Cumpliendo la Direccion con lo que se manda en dicha Real órden, se ha puesto de acuerdo con la del crédito público, y de conformidad con esta, despues de haber oido á las contadurías generales de contribucion general, y la de Aduanas y derechos de puertas, ha determinado:

1.° Que la recaudacion del impuesto de aguardientes y licores, establecido en Real decreto de 5 de noviembre de 1817, por los dias que se tardó en recibir en los pueblos el de 26 de diciembre de 1818, se practique por la Real Hacienda, ora se hallase arrendado en alguno, ora estuviese administrado en otros.

2.° Que dicha recaudacion se haga del crédito público, arrendadores ó personas en quienes se halle el citado impuesto de los dias indicados.

3.° Que con su producto se paguen los gastos hechos por el crédito público para la recaudacion de 1819, y los de remates satisfechos por los arrendadores.

4.° Que no alcanzando su producto, se satisfagan de los valores del derecho de puertas.

5.° Que para evitar abusos en el abono de estos gastos formen los comisionados del crédito público relacion de los hechos por el establecimiento, y refundiéndose por las oficinas de aquella Direccion en una relacion general, y pasada á la de nuestro cargo, se disponga en su vista y conformidad el competente abono.

6.° Y que para justificacion de los gastos de remate se forme espediente en cada provincia, donde se acredite su coste por testimonio del

escribano que actuó en cada uno, autorizándole el juez ante quien se hizo; manifestando su conformidad los comisionados principales respectivos; y poniendo el V.° B.° las intendencias, se remitirán á esta Direccion estos espedientes, para que, precedido el correspondiente exámen, se resuelva lo conveniente á su pago.

R. O. de 2 de diciembre de 1823. 1.° Que los vinos y aguardientes de todas clases, el vinagre y licores de toda especie, ya sean simples ó compuestos, siendo de cosecha ó fabricacion del reino, puedan estraerse de él para cualquier punto con libertad absoluta de derechos, ya sean Reales, municipales ó de otra denominacion, haciendo la estraccion por cualquiera de las aduanas de puertos ó fronteras. 2.° Que en iguales términos, y con las mismas franquicias, pueda estraerse toda clase de frutas verdes ó secas, ya sea en su estado natural, ó bien adobadas ó escabechadas para su conservacion. 3.° Que sea igualmente libre y franca la estraccion del esparto y cáñamo, ya sea en rama ó manufacturado, y del mismo modo la sosa y la barrilla. 4.° Que todos los artículos que se espresan en los tres capítulos que anteceden, siendo de procedencia estranjera, paguen al tiempo de su entrada en este reino, y á su salida de él todos los derechos con que se hallan cargados en la actualidad; entendiéndose esto por ahora, y hasta la aprobacion de los aranceles generales.

R. D. de 16 de febrero de 1824. Art. 1.° Se establecerá á beneficio y por cuenta de mi Real Hacienda en los términos que se dirán la venta de aguardiente y licores, que hasta aquí administraban los pueblos, con la pension de pagar á mi Real Erario ciertas cuotas.

2.° Será libre la fabricacion, tráfico y venta de dichos artículos en todo el reino, conforme á los Reales decretos de los años de 1746 y 1747, que ratifico en esta sola parte.

3.° A su entrada en los pueblos que tienen derechos de puertas, pagarán el doce por ciento de su valor, distinguiendo para el efecto á los aguardientes en 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, segun sus grados de espíritu ó fuerza; y á los licores en dos clases, comunes y finos.

4.° En los pueblos encabezados pagarán los aguardientes y licores diez por ciento de su valor al precio de consumo.

5.° Este derecho de diez por 100 se arrendará á los particulares que se presenten á hacer este contrato con la Real Hacienda, precedida la subasta, fianza y demás formalidades, y prefiriéndose al mejor licitador.

6.° Los arrendamientos podrán hacerse por partidos, ó por pueblos sueltos, segun propongan los licitadores, convenga al aumento de mis Reales intereses y lo exijan las circunstancias.

7.° No podrá esceder de tres años el tiempo del arriendo, ni bajar de dos.

8.° Se formará una instruccion, á que se habrán de atener los arrendadores para el cobro de derechos.

9.° En los pueblos administrados se exigirá por los administradores el mismo doce por ciento de derechos de administracion, por no deber estar unido el ramo de aguardientes á ningun otro de las de rentas provinciales.

10. Cuidarán los intendentes de saber cuanto producen al año los derechos arrendados, y á cuanto asciende la ganancia de los arrendadores, y remitirán estas noticias á la direccion general de Rentas, á fin de que sirvan de instruccion para formar idea de si convendrá ó no sustituir la administracion á los arrendamientos.

11. Para que suban al máximo posible los productos de la renta de aguardiente y licores, y en justa proteccion de la industria nacional que se emplea en estos ramos, prohibo la entrada en el reino de los aguardientes estranjeros, y de los licores compuestos con ellos: en cuya prohibicion no se entenderán las aguas de olor, confecciones esquisitas, ni el rom refinado que no se fabrica en España.

12. Se suprimen los arbitrios que cobraba el crédito público para la consolidacion de vales Reales.

13. Mediante que en virtud de esta soberana resolucion puede suceder que algunos pueblos queden por de pronto minorados en los arbitrios, que para sus gastos comunes sacaban del ramo de aguardientes y licores; para ocurrir á esta falta me manifestarán con espediente competentemente instruido, y por el conducto que corresponda, segun se ha prevenido ya en Real órden de 26 de enero de 1818, los arbitrios que les producia el citado ramo, y el modo de compensarlos, sea por medio de algun recargo sobre el mismo, ó bien subrogándolos con otros objetos.

14. La Direccion general de rentas, cuidará de que se cobren todos los atrasos por las cuotas de esta renta.

15. El presente decreto tendrá exacto cumplimiento en el término de tres meses contados desde esta fecha.

Instruc. de 18 de junio de 1824. 1.° La renta de aguardientes y licores consistirá en los derechos de doce por ciento que estos artículos han de pagar á la entrada en los pueblos sujetos á los derechos de puertas; en el mismo doce por ciento que se ha de exigir por los administradores en los administrados por rentas provinciales y en el diez por ciento que sea de arrendar en los encabezados.

2.° Estos derechos se han de exigir del valor de los artículos, segun los grados de fuerza y la clase que tengan. Los aguardientes podrán dividirse en tres especies: primera, comunes: segunda, finos: tercera, superfinos ó de prueba de Holanda, de prueba de aceite y refinos ó refinados. Los licores tendrán la distincion de comunes y esquisitos.

3.° De estos valores respectivos se exigirá por reglas de entrada el doce por ciento en el casco de los pueblos administrados por derechos de puertas; distinguiendo en las tarifas por sus grados y clases los aguardientes y licores y figurando el derecho que les corresponda, como se indica en el artículo 26 de la instruccion formada para la administracion de los derechos de puertas.

4.° En los pueblos administrados por rentas provinciales; los administradores, mientras que no se arrienden los derechos de esta renta, como deberá hacerse por mayor utilidad de ella, cobrarán el doce por ciento con la misma distincion, y en los propios términos que van esplicados en los artículos 2.° y 3.°, tomando por regulador el valor corriente de dichas especies en el consumo.

5.° Esta exaccion principiará desde el dia de la fecha de la presente instruccion, respecto á que habrá espirado el término de tres meses que por el artículo 15 del Real decreto de 16 de febrero se han señalado para que la administracion de esta Renta vuelva al cargo de la Real Hacienda.

6.° Por consecuencia, desde aquel dia cesarán los Ayuntamientos de administrarla en los pueblos en que lo hagan directamente por su cuenta, y los arriendos y subarriendos en los que hayan seguido este método de recaudacion.

7.° Se anunciará esta mudanza por medio de edictos, que mandarán fijar con oportunidad los intendentes y subdelegados principales, en los pueblos de sus provincias administrados por rentas provinciales.

8.° Ordenarán al mismo tiempo que inmediatamente se aberigüe por los administradores las existencias que hubiere de los artículos de aguardientes y licores, lo cual podrán hacer pidiendo á sus tenedores declaracion firmada del número de arrobas que les pertenecen y espresivas de sus clases. Despues de reunidas, se nombrarán peritos reconocedores por la Real Hacienda, á fin de que verifiquen los aforos de estilo en los almacenes ó bodegas particulares, á cuya diligencia habrán de asistir el administrador, el contador ó interventor, el escribano y los interesados; y para precaver en la posible las ocultaciones y fraudes, se elegirá la hora que parezca mas propia, y se tomarán aquellas medidas de vigilancia que están en práctica. A los peritos se les pagará por su trabajo lo que sea justo.

9.° Si hubiere discordancia, nombrarán los tenedores un perito por su parte, cuyo trabajo le pagarán; y si aun así hubiese discordancia, se harán las mediciones para averiguar lo cierto, á no ser que de esta operacion hayan de resultar menoscabos y perjuicios notables, pues en tal caso, para evitarlos, se nombrará un tercero en discordia, que sin tocar este estremo regule con toda aproximacion las existencias.

10. El testimonio del resultado será el documento de cargo contra los tenedores de las especies, por el cual se formará á cada uno la liquidacion del importe del 12 por 100 de derechos, segun las clases y precios que aquellas tengan. En la liquidacion entrarán los arbitrios con la distincion de sus partícipes y aplicaciones.

11. Averiguada de este modo la totalidad de las existencias actuales, y lo que por derechos y arbitrios devengan, se observará para lo sucesivo en la administracion de estos derechos lo prevenido en el cap. 8.° de la Instruccion general del año de 1816 para la administracion de las rentas provinciales, cuyas formalidades son aplicables á la de aguardientes y licores, y podrán asegurar completamente sus rendimientos, sin necesidad de nuevas reglas, por tener estas especies entera semejanza con el vino.

12. Darán los Ayuntamientos á los administradores las noticias y relaciones de los valores que hasta entonces hubiese producido el ramo en sus manos, y de todo lo demás que necesitaren para su gobierno.

13. Los administradores pedirán á las Contadurías noticia certificada de los débitos que al tiempo de establecerse la Administracion resulten á favor de la Real Hacienda por las cuotas que percibia, y promoverán su cobro en la forma ordinaria, exigiéndolos de las Justicias y Ayuntamientos responsables, así como los de los atrasos de los arbitrios pertenecientes á partícipes, á quienes irán reintegrando de la parte que les corresponda.

14. Pasarán á la Direccion general razones circunstanciadas de las existencias, su cantidad y especie; dueños de ellas, y del importe de los derechos que adeudaren.

15. No impedirán las ventas por menor, conforme á Reales órdenes, exigiendo de los vendedores el 12 por 100 por razon de la venta y consumos, cuando en la libertad de vender no se vea riesgo de que se defrauden los derechos Reales, limitando en lo general la venta y consumo á puestos públicos determinados, cuyo número arreglarán, en union con los Ayuntamientos, segun lo exija el buen sentido y conveniencia de los pueblos.

16. Tomarán razon de las fábricas que hubiere en el pueblo, de las cantidades que se fabriquen, de las que se estraigan de él para otras partes, y de las que salieren para el consumo del público.

17. Por los consumos que los mismos fabricantes tuvieren en sus casas les cobrarán el 12 por 100 por medio de ajuste, concierto ó convenio, al modo de los que se celebran por Rentas provinciales.

18. El mismo derecho exigirán á los que compren por mayor para su consumo particular.

19. Llevarán cuenta separada de los productos de la renta y espresion de las cantidades y calidades de las especies consumidas en cada pueblo, y de los rendimientos de cada una de ellas con distincion.

20. En los pueblos encabezados, donde se ha de arrendar desde luego el 10 por 100 sobre el consumo de los aguardientes y licores, observarán los arrendadores las mismas reglas de exaccion que van individualizadas para los pueblos administrados por Rentas provinciales; pues se subrogan estos en lugar de los administradores.

21. Ya sea que el derecho de regalía sobre los aguardientes y licores, se exija por reglas de entrada en los pueblos que tengan derechos de puertas, ya por administracion, ó ya por arrendamiento, la renta de estos ramos ha de ser separada de las demás, sin que se pueda recaudar por equivalente en union de las rentas que se encabecen.

22. Los intendentes y subdelegados principales luego que reciban esta instruccion anunciarán por edictos que vá á cesar la administracion por las justicias, y los arriendos hechos por ellas, y que desde 1.° de julio les han de suceder los nuevos arrendadores por la Real Hacien-

da, convocando en su consecuencia licitadores para el arriendo del 10 por 100; y señalando dia para el primer remate.

23. Siendo indispensable aprovechar el tiempo que medie para que en los trámites del juicio no aparezca irregularidad, ni se compliquen las diligencias, se tendrá preparado el espediente formal con todas las circunstancias que han de acompañar y suceden á los actos de subasta.

24. Pareciendo obvio que para formalizar las justicias y Ayuntamientos sus arriendos, precediese el conocimiento del número de arrobas de aguardiente y licores de consumo, y sus clases, como base en que deberían fundarse las proposiciones de los arrendadores, ya que en ellas se incluyese la obligacion de abastecer, ya solo la de satisfacer los derechos Reales y los arbitrios, los intendentes y subdelegados principales adquirirán ante todas cosas estas noticias, las cuales darán los Ayuntamientos, facilitándoles los actos de hacimientos y los demas documentos necesarios.

25. Si los que se hayan celebrado han carecido de aquel antecente, se obligará á los Ayuntamientos ó justicias ante quienes pasaron, á que presten la noticia exacta de las arrobas que graduaron de consumo en el término de un año, con distincion de clases, incluyendo los aguardientes y licores estranjeros, que aunque quedan ahora prohibidos por el art. 11 del R. D. de la materia, se ha de suplir su consumo con los del reino.

26. Reunidas que sean las noticias y conocimientos de que tratan los artículos 24 y 25, se pasarán á las contadurías de provincia, para que por ellas se forme la correspondiente liquidacion, segun los precios de cada clase y derechos que por ellos devengan, cuyo total ha de servir de base ó presupuesto del arriendo.

27. Si pareciese mas espedito reunir las cuotas de los pueblos, y lo que además ha producido el ramo á favor de sus fondos comunes, que ha de constar en las Contadurías de propios, las de provincia formarán estas razones, con cuyo auxilio se abreviará mucho la celebracion de los arriendos.

28. Prévias estas diligencias instructivas y de órden, se procederá á la subasta bajo de las formalidades, condiciones y reglas que se hallan vigentes por instrucciones y leyes del reino, señaladamente en los ramos de Rentas provinciales, las que se dan por repetidas aquí.

29. De estas actas darán cuenta documental los intendentes y subdelegados principales á la Direccion general de Rentas para su conocimiento y las consiguientes operaciones de la Contaduría general de balores.

30. Serán responsables las Justicias y Ayuntamientos de los débitos que al celebrarse los arriendos resultasen á favor de la Real Hacienda por las cuotas vencidas y por los arbitrios; y los contadores de provincia promoverán con actividad su cobranza.

31. Los arrendadores cumplirán con los artículos 15, 16, 17 y 18, y rendirán sus cuentas en la Contaduría de provincia con la formalidad y detencion provenidas en el art. 19.

32. No podrán escederse de las condiciones del contrato en ningun caso causando vejaciones á los contribuyentes con miras lucrativas, entorpeciendo el surtido para el consumo de otros pueblos por medio de rebaja de derechos, gracias ú otros manejos reprobados, consintiendo vender artículos nocivos á la salud, ni perjudicando de modo alguno al tráfico é industria, en inteligencia de que los contraventores serán castigados como infractores de las leyes.

33. Costearán las diligencias y escrituras de los arriendos; pero atendiendo á no hacer demasiado gravosas las formalidades, se observará que cuando el arriendo no pase de 4,000 rs. bastará que el arrendador otorgue la obligacion con fianza de pagar la cantidad estipulada, estendiéndose el documento de manera que prepare ejecucion.

34. Para que puedan llenar sus obligaciones en el cumplimiento legal de los contratos, y asegurar debidamente sus intereses y los de la Real Hacienda, les prestarán las autoridades de ella los auxilos que emplearían si corriese á su cargo la inmediata administracion de los derechos de esta renta.

35. Se arrendarán los derechos de un pueblo de dos, tres ó mas, ó los de un partido entero, ya formando de ellos una masa, ó ya separado cada uno de por sí, siempre que la voluntad y el interés de los licitadores, no se oponga al de la Real Hacienda. Pero se procurará que ningun pueblo quede sin ser arrendado por los consumos que tenga ó se le calculen. A fin de evitar dispendios á los arrendadores, podrá estenderse en una sola escritura el contrato de arriendo de muchos pueblos.

36. En cuanto á la averiguacion de las existencias que hubiere al encargarse de la recaudacion del 10 por 100 los arrendadores, se observarán los artículos 8.°, 9.° y 10, y de las cantidades que salgan para el consumo, cobrarán éstos el derecho desde el dia en que se celebre el arriendo. En los pueblos en que no haya administrador de Rentas, practicarán las diligencias los Ayuntamientos con el síndico procurador del comun, y el escribano ó fiel de fechos, pasando testimonio de ellas á los intendentes y subdelegados principales.

37. Conforme al artículo 10 del R. D de esta renta, averiguarán los intendentes y subdelegados principales las ganancias de los arrendadores, comparando el valor de los arrendadores, parando el valor de los arriendos, que ha de constar de las escrituras, con el importe de los derechos cobrados por los arrendadores que ha de resultar de sus cuentas. Por la diferencia se formará juicio de si será ó no útil á la Real Hacienda, establecer de su cuenta la administracion en lugar de los arrendamientos.

38. Cesarán los arbitrios municipales y particulares sobre el ramo de aguardientes y licores que se exigian sobre su estanco, sean opuestos á la naturaleza de la administracion que ahora se establece, ó no tengan la real aprobacion, mientras que de espedientes competentemente instruidos no resulten su cantidad, la legitimidad del título con que se perciben y la necesidad de que continúen ó de que se subroguen en todo ó parte con otros objetos para que no queden desatendidos los de sus aplicaciones, cuyos espedientes se han de consultar á S. M. por la Direccion general de Propios y Arbitrios del Reino, para que oyendo préviamente á la Direccion general de Rentas y á la Contaduría general de Balances, recaiga la soberana conveniente resolucion: todo conforme al espíritu y letra de la Real órden de 26 de enero de 1818, espedida para cortar los abusos que se han introducido y se notan en esta parte de la administracion pública.

R. D. de 14 de diciembre de 1826, 1.° Serán libros de derechos la fabricacion y tráfico; así de los aguardientes como de los licores compuestos con ellos.

2.° Subsistirán prohibidos los aguardientes y licores estranjeros, como se ha determinado en el R. D. de 15 de febrero de 1824.

3.° En los consumos por menor y mayor de ambos artículos fabricados en el reino, se cargará un derecho proporcionado á sus clases y grados de fuerza.

4.° El consumo al pormenor se entiende el de media arroba castellana inclusive abajo.

5.° El consumo al por mayor será el de media arroba castellana inclusive arriba.

6.° Los derechos sobre los consumos serán: de 14 reales fijos sobre cada arroba castellana de aguardientes hasta 24 grados: de 18 reales sobre cada arroba castellana de los de 24 grados hasta 28; y de 22 reales sobre cada arroba castellana, de los de 28 grados arriba: los licores ordinarios y comunes pagarán 22 reales fijos en cada arroba castellana, y los finos 26 reales.

7.° En los pueblos en que haya derechos de puertas se exigirán á la entrada los derechos de consumo, llevándose cuenta separada de ingresos.

8.° En los pueblos administrados y encabezados por Rentas provinciales, y en los encatastrados por sus equivalentes, se venderán esclusivamente los referidos artículos al pormenor en puestos públicos.

9.° Las justicias y Ayuntamientos de los pueblos espresados en el artículo anterior tendrán la facultad de arrendar los derechos de consumo al por menor y al por mayor.

10. Sacarán á pública subasta el arriendo, anunciándolo por edictos en los pueblos, y fijándolos tambien para mayor publicidad en las cabezas de partido.

11. Tomarán por base para las subastas las arrobas de consumos, clases de los líquidos y derechos designados.

12. Señalarán los precios de la venta al por menor, teniendo en consideracion el de la primera venta, el costo de conduccion el de vendaje y el impuesto que se recarga.

13. No admitirán proposiciones que minoren los precios y disminuyan los productos á pretesto de ofrecer los licitadores alguna cantidad para otros objetos.

14. Determinarán el tiempo de la duracion de los arriendos, que no escederá de dos años: observarán en las subastas los trámites y formalidades de ley, y harán los remates en el mejor postor.

15. Exigirán de los arrendadores fianzas seguras; serán responsables de las cantidades en que se hubiesen rematado los arriendos; y entregarán por tercios las que correspondan á la Real Hacienda.

16 Fijarán los puestos públicos segun lo requieran el buen surtido y comodidad del vecindario.

17. Los intendentes aprobarán las subastas oyendo á los jefes de Hacienda, y hasta entonces no tendrán efecto.

18. De la cantidad total que produzcan los arriendos, se aplicará la tercera parte á los propios y arbitrios de los pueblos.

19. Se podrán exigir por separado, y se aplicarán á los partícipes, los arbitrios impuestos legítimamente para objetos particulares, conforme al R. D. de 26 de enero de 1818, y órden de 31 de agosto del presente año.

20. Los arrendadores, de acuerdo con las justicias y Ayuntamientos, podrán poner para venta al por menor, además de los puestos públicos señalados, los fijos y ambulantes que crean necesarios á sus intereses y á la comodidad de los consumidores, sugetándose á las reglas de policía.

21. Tendrán obligacion de que los artículos de consumo sean de buena calidad.

22. Podrán permitir á otros vender al por menor, conviniéndose con ellos para la indemnizacion de la parte de derechos que les correspondan.

23. No impedirán á ninguna persona vender al por mayor, sea fabricante ó no lo sea.

24. Cobrarán los derechos de consumo al por mayor primero, de lo que los particulares introduzcan de otras partes para su consumo; segundo, de lo que se venda al por mayor por fabricantes, almacenistas y traficantes para consumo de los respectivos pueblos: tercero, de lo que estos consuman en sus casas. La cobranza de estos derechos se hará por concierto, convenio ó ajuste con los interesados.

25. En el caso en que en algun pueblo ó pueblos no haya licitadores para el arriendo de la renta, la administrará, ó la encabezará la Real Hacienda con separacion de las otras rentas.

R. O. de 16 de marzo de 1828. Se desestima la proposicion de D. Lucas de Sierra, en que pretende tomar en arrendamiento por dos años, la renta de aguardiente de toda la provincia de Segovia por la cantidad de 250,000 reales en cada uno, y manda que la R. O. de 10 de enero próximo, en que se previno que se sacase á pública subasta en Badajoz la espresada renta, se haga estensiva á los demás pueblos que tienen derechos de puertas, con prevencion á los intendentes, de que cuando se les presenten propuestas para arriendos, hagan entender á los licitadores las ejecuten á pueblos donde no se hayan celebrado los arriendos, pues ninguno de los ejecutados en debida forma se debe rescindir; y que sacándolas á pública subasta con fijacion de edictos, en todos los pueblos que comprenda el distrito de la provincia, se proceda al remate en el mejor postor por el órden que señalan las reales instrucciones.

R. O. de 23 de diciembre de 1828. 1.ª Que el aguardiente que se emplee en cabecear los vinos sea libre de derechos: 2.°, que esta libertad se conceda entrando en depósito el aguardiente á cargo de comerciantes que tengan almacenes que no bajen de cincuenta botas de vino reconocidas y aforadas: 3.°, que no esceda de arroba y media el aguardiente que se liberte de derechos por cada bota de treinta arrobas de vino: 4.°, que los fraudes de dicho artículo se castiguen con las multas y penas que están señaladas á los defraudadores de los Reales derechos, pudiendo imponerse la de 50 rs. por cada cuartilla que se aprehenda; la de 100 rs. por cada media arroba, y la de 200 rs. por cada arroba; y si el aguardiente fuese procedente de los almacenes de algun comerciante, cosechero ó fabricante de este artículo, se impondrá por la primera vez la multa de 800 reales por cada arroba; por la segunda, triple multa, y por la tercera incurrirá en la confiscacion de las existencias: 5.°, que los administradores de rentas, segun la localidad de los pueblos adopten las reglas que convengan, á fin de precaver los abusos que puedan cometerse á la sombra de esta gracia, dando cuenta circunstanciada de las que sean, por conducto de los intendentes, á la Direccion general de Rentas.

R. O. de 16 de julio de 1829. Amplía la gracia de exencion de derechos en el aguardiente para el cabeceo de vinos á los cosecheros que tengan 25 botas aforadas.

R. O. de 18 de noviembre de 1829. Resuelve que los arrendadores de aguardientes y licores no están obligados á sacar licencia de la policía para vender.

R. D. de 31 de diciembre de 1829. Manda que los propios de los pueblos, cuyas justicias corran con el arriendo de aguardientes y licores, perciban solo la quinta parte del producto de ellos.

R. O. de 9 de enero de 1832. Enterado el Rey nuestro señor del espediente instruido en la Secretaría de Estado y del despacho de mi cargo, acerca de si debe ó no cobrarse de las cantidades cedidas á los propios del producto de los arriendos de la venta de aguardiente y licores el cinco por ciento sobre los arbitrios y derechos enajenados, y además el diez por ciento de administracion; se ha servido S. M. resolver que las espresadas cantidades están comprendidas en la obligacion de pagar el citado cinco por ciento que por el Real decreto de 31 de diciembre de 1829 se impuso para aumentar la dotacion de la Real caja de amortizacion; y que siempre que las oficinas de rentas hagan la recaudacion de la quinta parte del producto de los mencionados arriendos, cedido á los propios, se descuente la décima de administracion; pero no cuando estos la reciban directamente de los arrendadores.

R. O. de 14 de noviembre de 1832. Manda que los intendentes promuevan eficazmente, bajo su responsabilidad, los arriendos de dicha renta (la del aguardiente) con la generalidad prevenida en la Real órden de 14 de junio de 1827, prefiriendo el de toda la provincia: á falta de éste ó siendo mas ventajoso el de uno ó mas partidos de ella, en su defecto, el de distrito que formen para solo el objeto de que se trata, y no habiendo otro remedio, el de pueblos; que los espresados arriendos completen por lo menos los valores del año comun del quinquenio, cuatrieño ó trienio que resulte mas beneficioso á la Real Hacienda; y que si llega el caso de que no se completen, el de no haber licitadores, ó el de no prestarse los pueblos á pagar por encabezamiento la que resulte del indicado año comun, señalen las oficinas, con aprobacion de los intendentes, dando cuenta á esa Direccion general, la cantidad que hayan de pagar, deduciéndolo del mismo año comun, y del aumento que pueda corresponder segun el consumo probable en el año y poblacion de que se trate.

R. O. de 30 de noviembre de 1832. Exime de sacar licencias de la policía á los arrendadores de la venta de aguardientes.

R. O. de 10 de enero de 1833. Declara que el aguardiente para el cabeceo de vinos está exento del pago de arbitrios y derechos municipales.

Circ. de la Int. de la prov. de C. la N. de 24 de mayo de 1833. Art. 1.° Los fabricantes de aguardientes y licores cuando traten de elaborar estos líquidos, darán puntual aviso á los empresarios de esta renta ó sus representantes, designando el dia en que deben principiar su elaboracion, y el local en que se verifique, sin impedirles su reconocimiento é intervencion, y en el caso de concluirla les presentarán una relacion firmada del número de arrobas que hubiesen fabricado, con espresion de sus clases, segun lo dispone el art. 8.° de la Real instruccion de 18 de junio de 1824, cuyo cumplimiento se recordó por esta instruccion en circular de 23 de agosto último.

Art. 2.° Los infractores del artículo anterior, serán reputados como defraudadores de esta renta, quedando sujetos á las resultas de la causa que en su caso se forme contra ellos, bien sea de oficio, ó á virtud de denuncia.

Art. 3.° Las justicias y autoridades locales están obligadas á velar con el mayor esmero y vigilancia sobre el cumplimiento y puntual observancia de los dos artículos precedentes, así como tambien á tomar cuantas medidas y precauciones sean necesarias para perseguir y evitar los fraudes, y proceder contra sus autores, con arreglo á los arts. 62 y 63 de la ley penal de 3 de mayo de 1830, en los casos que designa el 135, pues esta facultad les está concedida por el art. 136 de la misma ley.

Art. 4.° Por consecuencia del artículo precedente deben las mismas justicias declarar el comiso de los aguardientes y licores aprehendidos in fraganti, ó justificado que sea el fraude, é imponer á sus autores la multa del doble derecho y las costas, siempre que el total de estas condenas, con inclusion del valor de los líquidos que dan motivo á ellas no pase de quinientos reales vellon, procediendo en este caso gubernativamente.

Art. 5.° Cuando el valor de los aguardientes ó licores aprehendidos en circunstancias de fraude, con inclusion de los derechos dobles, pase de quinientos reales, formarán las justicias las correspondientes sumarias, que darán principio con auto de oficio, ó á virtud de denuncia, mandando examinar tres testigos presenciales de la aprehensiva, y á falta de ellos á los mismos aprehensores, y evacuadas estas diligencias se depositarán en legal forma aquellos líquidos con los bagajes ó caballerías en que se conducian, y se recibirá al procesodo su declaracion indagatoria, requiriéndole en seguida que afiance los resultados del juicio, y en caso de negativa se procederá al embargo de sus bienes en cantidad suficiente á cubrirlos, ó á falta de ellos á su detencion en la cárcel pública, siempre que no tenga con que pagar los guardas de vista que deben cuidar de su arresto en su propia casa, ó en la de su posada si fuese forastero. Así verificado, y en el caso de dar fianza ó sufrir embargo de bienes, se le instruirá del art. 201 de dicha ley penal, por si quisiese acogerse á su beneficio, exigiéndole respuesta que firmará el mismo procesado, y se remitirá la causa inmediatamente á esta intendencia para resolver en su vista lo que corresponda.

Art. 6.° Los fabricantes, almacenistas y traficantes de aguardientes y licores no podrán proceder á la venta de estos líquidos, sin que sea intervenida por los encargados de la empresa en sus respectivos pueblos; y para trasportarlo de un punto á otro con objeto de verificarla, deberán llevar la correspondiente papeleta de la misma empresa, que acredite la intervencion de la salida del género, para que en el tránsito no se les ponga impedimento, sin cuyo requisito no se les rebajarán en sus aforos las faltas que contengan, quedando por ellas sujetos á las resultas de la causa ó procedimiento que en su caso produzcan las reclamaciones ó denuncias de la empresa.

Art. 7.° Las justicias que consientan ó toleren los fraudes, ó no admitan las reclamaciones y denuncias de los empresarios de la renta de que se trata, ó de sus representantes y cualquiera otra persona, administrándoles pronta justicia, serán responsables de su criminal abandono, mucho mas grave que el mismo fraude, y en tal caso queda á los empresarios el remedio de acudir en queja á esta intendencia para castigarle con el rigor que corresponda.

Art. 8.° Hallándose autorizados los empresarios ó sus representantes para formar los correspondientes aforos de los aguardientes y licores fabricados en los pueblos y caseríos de su demarcacion en la forma que previenen los artículos 8 y 9 de la citada Real instruccion de 18 de junio, de que se hizo mencion en la circular de esta intendencia de 23 de agosto anterior, y comprobados con las relaciones que les hayan dado los fabricantes para intervenir sus ventas, y cobrar los derechos de consumo, no podrán escusarse estos á franquearles las bodegas y almacenes ó locales en donde se conserven dichos líquidos, precediendo el uso y licencia de las justicias, las cuales se la presentarán en el momento de pedirsela, facilitándoles cuantos auxilios sean necesarios al efecto bajo su personal responsabilidad.

Art. 9.° Mediante la subrogacion que disfruta la empresa, no debe recargársela con gabelas ni derechos, que en igual caso no obligarian á la Real Hacienda, segun está mandado por diferentes resoluciones, y mucho menos los que hasta el dia se han exigido en algunos pueblos, á pretesto de visitar los puertos públicos, cuya obligacion es tan propia de las autoridades locales, y resiste toda especie de recompensa, como que debe hacerse de oficio.

Art. 10. Estando declarado por Real órden de 30 de noviembre último que se hallan exentas de sacar licencias de la policía los arrendadores de aguardiente y licores, aunque reunan á la vez la circunstancia de vendedores, se abstendrán las justicias y autoridades locales de obligarles á que la saquen, y en el caso de que las hayan tomado algunos, les recogerán dichas licencias, devolviéndoles los derechos que les hayan exigido por este concepto en el presente año.

Art. 11. Cuando los empresarios de esta venta entablen sus reclamaciones, bien sean verbales ó por escrito, ante las justicias ó autoridades locales para que se les abone por los subarrendatarios ó personas encargadas por ellos de espender los aguardientes y licores, las cantidades que se les deba por esta razon, les administrarán pronta justicia con arreglo á las leyes, confesada y justificada que sea la deuda que reclaman, segun se previene por esta intendencia en su circular de 26 de agosto de 1830.

R. O. de 16 de julio de 1833. Manda que cuando los pueblos soliciten en las respectivas intendencias, aminoracion del encabezamiento, que se les designe para la venta de aguardiente y licores, y acrediten sus Ayuntamientos que el producto en administracion ó arriendo celebrado por los mismos no ha llenado la cantidad de aquel, se les autorice para que en el año del arrendamiento, ó cuando mas el inmediato, puedan sobrecargar en el precio á que haya de venderse el aguardiente, el déficit que resulte entre el encabezamiento y el producto en administracion ó arriendo, por una graduacion aproximada al consumo regulado en los puestos públicos, contando con los derechos de los que haya al por mayor que deben cobrarse; de modo que si con dos maravedís en cada cuartillo se cubriese el déficit, no pueda recargarse el espresado líquido con ninguna mayor cantidad bajo ningun pretesto: siendo la soberana voluntad de S. M. que no se acuda á dicha medida sino en los casos absolutamente necesarios y justificados por espedientes instruidos y acordados bajo la responsabilidad de los intendentes y jefes de las oficinas de las provincias; y que encargue á esa Direccion general (la de Hacienda), como de su Real órden lo ejecuto, adopte los medios mas adecuados para que de modo alguno se abuse de la facultad de aumentar el precio del aguardiente en los casos que sea preciso recurrir á este arbitrio.

R. O. de 31 de marzo de 1834. Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo espuesto por el antecesor de V. S. (el superintendente general de policía) en oficio de 26 de julio último, pi-

diendo aclaraciones acerca de la Real órden de 30 de noviembre de 1832, sobre la franquicia concedida á los arrendatarios de la venta del aguardiente y licores, y de lo informado por V. S. en 5 de febrero próximo pasado, se ha servido S. M. resolver que no ha lugar á la devolucion de las sumas exigidas por las licencias de policía antes de la Real órden citada, que no debe tener efecto retroactivo; y que no se comprenda en la exencion de pagos por las mismas mas que al sólo arrendatario, cuando justamente sea espendedor, y no de otra manera, segun propuso el antecesor de V. S. en el indicado oficio.

R. O. de 13 de enero de 1834. Al intendente de Filipinas se comunica con esta fecha la Real órden siguiente: Enterada la Reina Gobernadora de la considerable baja que ha tenido la venta de vinos y licores de esas islas en los dos últimos años, comparados con los anteriores, y á fin de reconocer los principales obstáculos que en concepto del administrador general han dado ocasion á dicha baja, se ha servido mandar S. M., conformándose con el parecer de la Real junta de aranceles, que los aguardientes de produccion peninsular conducidos en bandera española, paguen á su introduccion ahí el derecho de diez por ciento, y el veinticinco conducidos en bandera estranjera, y que los aguardientes de Ginebra y Coñac estranjeros que en el arancel de esas islas pagan el cuarenta y cincuenta respectivamente, paguen el treinta por ciento en la bandera española, y el 60 en la estranjera.

R. O. de 28 de marzo de 1835. Manda que por ahora no se haga novedad en el ramo de aguardientes.

R. O. de 30 de setiembre de 1836. Enterada S. M. la Reina Gobernadora de las repetidas reclamaciones de los pueblos, por los escesivos encabezamientos á que se les obliga por el ramo de aguardientes á falta de arriendos, y juzgando que aquellos deben su esceso á la equivocada redaccion de la Real órden de 16 de noviembre de 1832; conformándose con el dictámen de la seccion de Hacienda del Consejo Real, se ha servido resolver que desde luego se rectifique la citada Real órden, únicamente en la parte relativa al objeto que ha producido las reclamaciones, mandando que desde 1.° de enero de 1837, se verifiquen los encabezamientos de la citada venta, cuando se esté en el caso de realizarlos, por las oficinas de Hacienda pública, con presencia de los valores obtenidos, y de los datos mas próximos del consumo efectivo, conferenciando con los capitulares, oyendo en los casos que se crea oportunos á las diputaciones provinciales, y remitiéndose todo á esa Direccion general, para que prévio el correspondiente exámen, le dispense su aprobacion.

R. O. de 29 de febrero de 1840. He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente instruido en el ministerio de mi cargo, sobre el modo de hacer efectivas las cantidades que deben varios pueblos por la venta de aguardientes y licores hasta fin del año de 1836. Y enterada S. M. del resultado que ofrece el mismo espediente, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen emitido por la Direccion general de rentas unidas en 26 de julio de 1837, que se exijan los débitos de dicha renta, hasta fin de 1836, con arreglo á los encabezamientos que han regido y de que proceden; y que las reclamaciones que pudiesen hacer los pueblos por considerarse perjudicados en tales encabezamientos, se resuelvan por medio de espedientes particulares, en que cada pueblo proponga sobre el mismo aguardiente el recargo que crea mas á propósito para cubrir los espresados débitos.

Circ. de la Direc. gral. de Rent. de 16 de junio de 1840. S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar la subasta celebrada en esa Direccion el dia 23 del actual para el arriendo de la renta de aguardiente y licores de las provincias del reino, á escepcion de las Vascongadas, Navarra é Islas Canarias, en favor de D. José Buzchental, bajo la garantía de la casa de Llano, Ors y compañía, por cuatro años, los tres primeros obligatorios y el último de mútua conformidad entre la Hacienda y el arrendatario, contados desde 1.° de julio próximo, y en la cantidad anual de diez y nueve millones, cuatrocientos veinticinco mil sesenta y dos reales, treinta y tres maravedís, debiendo desde luego anticipar la suma que señalan las condiciones 10 y 16 del pliego que ha servido para dicho remate. Al propio tiempo se ha servido S. M. mandar devuelva á V. S. el espediente original de la subasta, á fin de que con presencia de él, se adopten por esa Direccion las disposiciones necesarias para asegurar este servicio, y se proceda á estender la correspondiente escritura, de la que oportunamente remitirá V. S. un testimonio á este ministerio. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

A consecuencia de lo dispuesto en la inserta Real órden se entregaran en Tesorería las cantidades que el arrendatario se obligó á pagar con anticipacion por via de fianza; y habiendo garantido de este modo su responsabilidad, ha acordado la Direccion que desde 1.° de julio próximo entre en el ejercicio de las funciones que le competen como tal arrendatario, conforme á las condiciones que sirvieron de base á la subasta, y son las que siguen:

Condiciones. 1.ª La Hacienda nacional concede en arriendo la venta de aguardiente y licores colectivamente de todos los pueblos de las provincias del reino, esceptuándose los de las Vascongadas, Navarra é Islas Canarias.

2.ª Tendrá efecto el contrato en 1.° de julio del año presente de 1840, y su duracion será por cuatro años, de los cuales los tres primeros serán obligatorios para ambas partes, y el último de mútua conformidad.

3.ª El derecho que deberá exigir el arrendador sobre el consumo de los citados líquidos en que se devenga, es el que marca el artículo 6.° del Real decreto de 14 de diciembre de 1826, y consiste en catorce reales fijos en cada arroba castellana de aguardiente hasta 23 grados inclusive, diez y ocho rs. desde 24 á 27 grados ambos inclusive, y ventidos reales, desde 28 grados arriba; los licores ordinarios y comunes pagan ventidos reales fijos en cada arroba castellana, los finos ventiseis reales.

4.ª El tipo ó presupuesto para el arriendo, es el de quince millones quinientos treinta mil cincuenta reales trece maravedís vellon, que ofrece el producto del año comun del quinquenio correlativo de 1829 á 1833, en cuya cantidad vá incluso el de varios arbitrios que sobre el consumo de la misma especie tienen concedido algunas corporaciones.

5.ª Los interesados en los arbitrios que se indican en la condicion anterior percibirán el haber líquido que les corresponda, despues de deducido el diez por ciento de administracion y el cinco por ciento de amortizacion, quedando el arrendatario libre de responsabilidad en este punto.

6.ª Como los pueblos tienen derecho á percibir la quinta parte del producto de esta renta cuando sus Ayuntamientes corren con los arriendos, el arrendador quedará obligado á satisfacerles su importe, siempre que entre en poder del mismo el total á que asciendan los arrendamientos.

7.ª Los arriendos especiales que tiene hechos la Hacienda, y que en su mayor parte terminan en fin del presente año, continuarán en toda su validacion, hasta dicha fecha, y lo mismo los que concluyen en época mas lejana, sin mas variacion que la de ser obligados los actuales arrendataaios á entregar al arrendador colectivo, como subrogado en los derechos de Hacienda, las cantidades que venzan desde 1.° de julio próximo pasado.

8.° Los pueblos encabezados por esta renta, serán tambien obligados á entregar al mismo arrendatario en los plazos fijados en sus respectivos contratos las cantidades que en prorata correspondan á este arrendamiento desde el mismo dia 1.° de julio próximo.

9.ª En los pueblos en que por no haber habido arrendamientos ni conciertos se administra la renta por cuenta de la Hacienda, entrará el arrendatario á administrar los de la suya por medio de los empleados que dipute, pero con sujecion á las reglas prescritas en las órdenes é instrucciones que rigen.

10. En concepto de fianza para este contrato, ha de realizar el arrendador la entrega anticipada de cuatro millones de reales por lo menos, en moneda metálica, de cuya suma será reintegrado con los últimos pagos del arriendo.

11. El pago del importe en que le fuese adjudicado, se hará por meses vencidos en el último dia de cada uno, bien sea en las respectivas tesorerías, ó en el modo y forma que el Gobierno tenga á bien disponer.

12. Al tomar posesion del arriendo en todos los pueblos donde están establecidos los derechos de puertas, y en los que se administran las rentas provinciales, se hará un aforo de los aguardientes y licores existentes, obligándose el arrendatario á dejar igual número de arrobas de dichos líquidos á la terminacion de este contrato.

13. El acto del remate se celebrará en la direccion de rentas provinciales, situada en la casa aduana de esta corte, desde las doce á los dos del dia 20 de mayo próximo.

En los dias siguientes será admitida la mejora del diezmo y cuarto sobre la cantidad del remate y de la anticipacion propuesta; teniendo efecto el segundo y último acto de él en el dia 23 del propio mes de mayo en el mismo local y horas indicadas.

14. No se admitirá postura á ningun licitador que sea deudor al erario público, por cualquier concepto, ni á los estranjeros, si no renuncian para este caso los privilegios de su pabellon.

15. Tampoco será admitida proposicion alguna á individuo que no sea de arraigo y de reconocido abono, ó que en su defecto no presente en el acto persona adornada de las cualidades necesarias que garantice la seguridad del remate.

16. Las mejoras que en el acto de la subasta se hagan sobre la cantidad que se establece por base en la condicion 4.ª, llevarán consigo la obligacion de que la 4.ª parte de su importe haya de aumentarse sucesivamente á la cantidad que en la condicion 10 se previene debe adelantar el arrendatario.

17. No tendrán lugar las rebajas del arriendo por casos imprevistos ni otro motivo alguno, sea el que fuere el fundamento que se esponga, sobre lo cual no se oirán reclamaciones ni admitirán recursos; y solo en el caso de que los cuerpos colegisladores alteren las bases de esta renta, podrán entrar ambas partes en un nuevo arreglo, y sino se conformasen quedará rescindido el contrato.

18. El arrendatario queda obligado á sujetarse estrictamente en la administracion y recaudacion de la renta á las disposiciones legislativas que la gobiernan, cuyas bases principales se hallan espresas en el citado Real decreto de 14 de diciembre de 1826, y demás órdenes que rigen en la materia.

19. No tendrá efecto la adjudicacion de este remate hasta que merezca la Real aprobacion.

20. Bajo las condiciones que preceden la Hacienda nacional subroga sus acciones y derechos en favor del arrendador, á quien ofrece proteccion y auxilio en cuanto lo necesite; pero obligándose este á tratar á los contribuyentes con la moderacion que es debida y tan necesaria en beneficio del fomento en la industria y tráfico de la especie.

Posteriormente y con fecha de 9 del corriente se comunicaron á esta Direccion por el mismo Excmo. Sor. secretario de Estado y del despacho de Hacienda las dos Reales órdenes que siguen:

1.ª «S. M. la Reina Gobernadora, conformándose con lo consultado por V. S. en 6 del actual, se ha dignado resolver, que la escritura de arriendo de la renta de aguardiente celebrado en favor de D. José Buzchenthal, se entienda á nombre de D. Ramon de Llano y Chavarri, jefe de la Sociedad de Llano, Ors y compañía, que garantizó la proposicion de dicho arriendo. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

2.ª He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una comunicacion de esa Direccion con fecha 6 del corriente, consultando si en la renta de aguardiente y licores, debe ó no permi-

tirse á los contribuyentes el pago en papel de sus respectivos adeudos. Y S. M. conformándose con el parecer unánime de la junta del Tesoro público y de la misma Direccion, se ha dignado resolver que no se reciba papel de ninguna clase en pago de los referidos adeudos, en atencion á que dicha renta, por su analogía con las estancadas, y por el método que se observa en su recaudacion, debe considerarse de índole enteramente diferente que las demás del Estado en que la admision de papel ofrece utilidades á los contribuyente, y está esceptuada por lo mismo de sufrir este gravámen. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes; debiendo tenerlo presente al estender la escritura de arriendo de la espresada renta.

Para el mas exacto cumplimiento de las condiciones que van insertas, cree la Direccion debe advertir á V. S.

1.° Que en el último dia del presente mes de junio se corte la cuenta que las oficinas llevan á cada pueblo, arrendatario ó Administracion, quedando á su cargo recaudar los atrasos y el producto de las liquidaciones pendientes por los derechos adeudados hasta el mismo dia.

Por el resultado de esta operacion, se formará un estado espresivo de las cantidades que corresponden á la Hacienda pública en los tres conceptos; y autorizada por las respectivas contadurías, se remitirá á esta Direccion en los quince primeros dias del próximo mes de julio.

2.° Que en los pueblos administrados por Rentas provinciales y en los en que se hallen establecidos los de puertas, se hará con toda escrupulosidad el aforo prevenido en la condicion 12 por la persona encargada por los jefes de provincia, con precisa asistencia é intervencion del arrendatario ó de la persona que legítimamente lo represente, cuyo acto habrá de autorizar un escribano público. Se estenderá al efecto una diligencia en que por menor conste las arrobas de aguardiente y licores, con espresion de sus clases, que se encuentren en los respectivos almacenes, y de ella se sacarán tres testimonios iguales: el uno tendrá su paradero en la Contaduría de provincia, otro en poder del arrendatario ó su representante, y el otro se remitirá á esta Direccion dentro del próximo mes de julio.

3.° Que con respecto á los pueblos de Cádiz, Córdoba, Coruña, Granada, Leon, Madrid, Oviedo y Palma, en Mallorca, en donde se exigen varios arbitrios para corporaciones y establecimientos particulares, tendrá cumplida ejecucion cuanto se establece en la condicion 5.ª, y para ello se formarán por las respectivas contadurías de provincia liquidaciones exactas del producto que hubieren rendido en los cinco años últimos, contados desde 1.° de julio de 1835 hasta fin del presente mes de junio, se deducirá la parte que hubiese correspondido á la Hacienda por su 10 por 100, y la que pertenece á la Amortizacion por el 5 por 100, y se presentará el líquido del año comun de este quinquenio á que tengan derecho las corporaciones y particulares por efecto de sus respectivas concesiones.

A continuacion de estas mismas liquidaciones espresarán dichas contadurías de provincia, la fecha de la Real órden que hubiere autorizado la exaccion de estos arbitrios, el objeto á que fueron aplicados, y si hoy subsisten las causas que motivaron su imposicion.

No se considerarán como arbitrios, ni se hará mérito de ellos en las citadas liquidaciones, los que los Ayuntamientos de los pueblos, con aprobacion de las Diputaciones provinciales, hubieren impuesto para cubrir la cuota que por la base de consumos se les hubiere repartido por la contribucion estraordinaria de guerra.

Estas liquidaciones habrán de hallarse en esta Direccion en fin de julio próximo.

O. de la Reg. Prov. del reino de 24 de abril de 1841. Enterada la Regencia provisional del reino de lo espuesto por esa Direccion en 19 de marzo último, y de conformidad con el dictámen de V. S. y el del asesor de la Superintendencia de la Hacienda pública, se ha servido declarar que ha sido indebido el abono de la quinta parte del producto de la venta de aguardientes y licores que se ha hecho á los pueblos, cuando esta resulta haber sido administrada por la Hacienda, ó arrendada por la misma sin la cooperacion de los Ayuntamientos; que las Diputaciones provinciales de Córdoba y Jaen han obrado arbitrariamente en retener el importe de dicha quinta parte, que legalmente corresponde al arrendatario colectivo de la espresada venta, como subrogado en todos los derechos y acciones de la Hacienda pública; que se devuelvan al mencionado arrendatario las cantidades retenidas, y que no vuelva á repetirse semejante disposicion, consentida en otro tiempo por los agentes del Gobierno, con tanto perjuicio de los intereses del Tesoro nacional; que esa Direccion prevenga á todos los Intendentes pongan término á semejantes abusos, dando publicidad á esta y demás órdenes superiores relativas á la venta de aguardientes y licores en los *Boletines oficiales* para conocimiento de los pueblos y que nadie alegue ignorancia; y finalmente, que de este asunto se entere al señor ministro de la Gobernacion de la Península, como se hace en esta fecha, á fin de que se sirva prevenir con toda urgencia á las Diputaciones provinciales, que en vez de poner obstáculos al arrendatario en la recaudacion, le presten la cooperacion que reclama, puesto que en él ha subrogado la Hacienda todas sus acciones, en consecuencia de un contrato legítimo, consumado y perfeccionado.

O. del Reg. del reino de 21 de junio de 1841. Enterado el Regente del reino de un espediente promovido por D. Mariano Carsi, como arrendatario colectivo de la renta de aguardiente y licores, proponiendo se hagan las aclaraciones convenientes en el sentido del art. 12 del R. D. de 14 de diciembre de 1826, para que los Ayuntamientos no abusen al fijar el precio del aguardiente en la venta al pormenor; y con presencia de lo espuesto por esa Direccion general en 18 de mayo último, se ha servido S. A. resolver.

1.° Que los precios establecidos de antemano no se alteren sin causa fundada, que se justificará por medio de espediente, en el que será oido el arrendatario del ramo.

2.° Que el precio que se establezca, una vez demostrada la justicia de alterar el antiguo, sea sobre la base del que arroje el valor del genero, costo de la conduccion, vendaje, y el impuesto que se le recarga, instruyéndose para ello espediente con indispensable audiencia del arrendatario.

3.° Que en el costo del vendaje se comprendan todos los gastos de edificio, vasijería, medidas, sirvientes para el despacho, y la utilidad ó recompensa que debe asignarse al arrendatario por su industria y desembolsos.

4.° Que de conformarse el arrendatario con los precios que fije el Ayuntamiento se lleven á efecto desde luego; pero que de no mediar conformidad se remita el espediente á la Intendencia para que decida en su vista, oyendo á las partes, si lo estima oportuno, pero sin que entre tanto se haga innovacion alguna.

Y 5.° Que la providencia del Intendente cause ejecucion; pero será apelable á la Direccion general de Rentas provinciales en el efecto devolutivo.

Circ. de la Dir. gen. de Rent. unidas de 9 de febrero de 1842. Declara que los arrendadores de la renta de aguardientes y licores, no tán esceptuados de sacar licencias de policía ó seguridad pública.

R. D. de 21 de junio de 1842. Art. único. Queda abolido el impuesto sobre el aguardiente y licores, desde el dia en que concluye el actual contrato de arrendamiento de esta renta.

O. del Reg. del reino, de 13 de julio de 1842. S. A. el Regente del reino, conformándose con lo espuesto por esa Direccion en 8 de junio último, ha tenido á bien mandar se prevenga al intendente de la provincia de Orense, que las certificaciones de cargo de deudores que libren los arrendatarios de la venta de aguardientes y licores, subrogados en el lugar de la Hacienda pública, debe tener igual valor que las certificaciones que espidan las contadurías de provincia para el hecho de auxiliarse á aquella por la intendencia, librando apremios dirigidos contra los deudores, por que de otro modo la subrogacion seria una falsa promesa, y para que no lo sea debe garantirse á los arrendatarios los mismos medios que á la Hacienda la competen para la recaudacion de sus rentas.

Circ. de la Direc. gen. de contr. indirec. de 20 de agosto de 1848.—Instruccion. Art. 1.° No podrá establecerse ninguna fábrica de aguardiente ó jabon duro y blando en las poblaciones y rádios sujetos al derecho de puertas, sin permiso de la Administracion de contribuciones indirectas. Esta, al establecerse la fábrica, reconocerá los alambiques, vasijas, calderas y resfriantes, y el local destinado á los mismos objetos, para cerrar toda comunicacion interior con otros edificios.

Los toneles y vasijas que hayan de contener el aguardiente y el vino para su fabricacion, así como las calderas de jabon duro y blando, serán aforadas y numeradas por la administracion, sin cuyo conocimiento no podrán hacerse en ellas aumentos, sustraccion ni alteracion alguna.

No serán permitidas para la fabricacion del jabon duro calderas de menos cabida que la de 300 arrobas cada una.

Art. 2.° Los fabricantes de aguardiente y jabon, cuando hayan de dar principio á las elaboraciones, presentarán á la Administracion del ramo, doce horas antes, si la fábrica está en el pueblo, y veinticuatro si se halla en el rádio, una nota duplicada en que se esprese:

1.° La cantidad de vino y aceite que destinen á la fabricacion del aguardiente ó jabon.

2.° El número de coladores, alambiques ó calderas de que se propongan hacer uso diariamente.

3.° La hora en que cada dia ha de encenderse y la en que ha de apagarse el fuego bajo las calderas en la fabricacion del aguardiente, y la en que comience la del jabon.

4.° El número de dias que durará la fabricacion.

Si el aguardiente hubiere de fabricarse con casca de uva, ó con sebos y grasas el jabon, se espresará así en la nota.

La Administracion devolverá al fabricante uno de los ejemplares de la nota, con espresion de quedar el otro en ella.

Art. 3.° Durante las operaciones de la fabricacion, la Administracion tomará las medidas convenientes por medio de los visitadores especiales, ó de otros empleados comisionados al intento, para que aquellas se intervengan de tal modo que, concluidas que sean, se tenga un exacto conocimiento de las arrobas de aguardiente y jabon fabricadas.

Art. 4.° Se hará cargo á los fabricantes de las arrobas de aguardiente y jabon que resulten en estado de destinarse al consumo, y de las que por cualquier motivo no se hallen perfeccionadas, hasta que se acaben de inutilizar, ó sirvan en las fabricaciones sucesivas.

Art. 5.° Considerando á las fábricas de aguardiente y jabon como puntos de depósito de estos artículos, se les hará cargo por las cantidades fabricadas, abonándoles las que vendan á comerciantes ó tratantes que tengan concedidos depósitos domésticos, y las que estraigan para otros pueblos; de las diferencias que resulten satisfarán los derechos, cualesquiera que sea el destino que se les hayan dado.

Art. 6.° Las salidas para otros pueblos no podrán ser de menor cantidad que la de seis arrobas, y tanto estas como las ventas á los que disfruten depósitos, se harán con conocimiento de la administracion, bajo las mismas formalidades establecidas para los depósitos domésticos.

Art. 7.° De tres en tres meses se verificarán liquidaciones de existencias en las fábricas situadas dentro de las poblaciones, para exigir los derechos de las que resulten destinadas al consumo interior. Igual operacion se hará mensualmente con las que estén en los rádios de puertas.

Art. 8.° Las fábricas de licores y las de rebajar ó refinar aguardientes, están sujetas á la misma fiscalizacion y formalidades que quedan prescritas.

Art. 9.° Será concedido depósito de vino á los fabricantes de aguardientes, en el concepto de que no satisfará derechos el que se emplee en la fabricacion, con la intervencion prevenida, pero los adeudará inmediatamente la parte que se destina á otros usos.

Art. 10. De igual beneficio disfrutarán los fabricantes de jabon por el aceite que empleen en las calderas. La Administracion tomará las disposiciones convenientes para mezclar el líquido que se destine á este uso con una materia cualquiera, que lo inutilice para el consumo en otros objetos, sin perjuicio de llevar la oportuna cuenta.

Art. 11. Serán devueltos los derechos del vino y aceite invertidos en la fabricacion del aguardiente y jabon, siempre que en el acto de destinarse á los alambiques ó calderas, se justifique debidamente haberlos satisfecho.

Art. 12. La Administracion podrá inspeccionar y aforar los depósitos de vino y aceite cuando lo tenga por conveniente, así como tambien las existencias de aguardiente y jabon que resulten en las fábricas, visitando estas á cualquiera hora durante todas las operaciones de la fabricacion.

Art. 13. Como el único objeto que tiene la hacienda en intervenir las fábricas de aguardiente y jabon, es asegurar los derechos de ambas especies, y la inversion de vino y aceite, únicos que se consideran como primeras materias, la Administracion evitará el inspeccionar el número y cantidad de los demás artículos que entren en la fabricacion, limitándose á comprobar el resultado de las operaciones.

Art. 14. En las poblaciones y sus rádios sujetos al derecho de puertas, donde la fabricacion del jabon y aguardiente sea escedente á los consumos que se calculen á la poblacion, la Hacienda podrá verificar ajustes alzados, ó establecer derechos módicos con todos los fabricantes por las cantidades que destinen al consumo del vecindario, prévia la aprobacion superior. Estos convenios se harán con preferencia con las fábricas situadas en los rádios de puertas, por los consumos de la poblacion de los mismos escluyendo lo que se introduzca en las capitales y puertos.

Art. 15. En todos los casos que tenga lugar el ajuste ó convenio de que trata el artículo anterior, cesará toda intervencion en las elaboraciones de las fábricas, y en el movimiento del aguardiente y jabon, pero será rigorosa y exacta en los depósitos de vino y aceite.

Art. 16. A los infractores de las disposiciones que preceden, se les aplicarán las penas establecidas por el art. 4.° del Real decreto de 23 de mayo de 1845, para la administracion de las especies determinadas de consumos.

Art. 17. Los artículos precedentes son aplicables á todos los demás pueblos administrados, arrendados ó encabezados.

Art. 18. Quedan derogados todos los reglamentos y órdenes que se hallen en contradiccion con lo dispuesto en la presente instruccion.

Circ. de la Direc. gen. de Ad. y Aranc. de 12 *de junio de* 1851. Esta Direccion general ha tenido la noticia de que en algunos puntos del reino, se introducen fraudulentamente aguardientes estranjeros, valiéndose los defraudadores del medio de presentar en las aduanas para su despacho, un número cualquiera de pipas ó botes como llenas de aquel líquido, con destino á puntos de la península, no conteniendo sino agua, las que vacian en Francia, llenándolas de aguardiente, y con los documentos que tienen en su poder las conducen á la aduana del puerto para donde fueron despachados. Para cortar este mal, que afecta á la industria agrícola y al Tesoro, la Direccion recomienda á V. (al administrador) la mas esquisita vigilancia al practicar los reconocimientos de salida de efectos por cabotaje, cerciorándose si el contenido de las facturas es igual al que se embarca, y dando cuenta de cualquier abuso que se note en esta parte del comercio.

Aranc. de 2 *de octubre de* 1857. Segun la partida 40 de este arancel, el aguardiente comun, coñac, de cañas y ron, incluso el peso del embase, no siendo de madera, el cual adeudará por su partida respectiva debe satisfacer 21,20 reales arroba en bandera nacional y 26,50 en estranjera y por tierra. Dicho producto y procedente de las posesiones españolas ultramarinas, id., id. 6,35 rs. arroba en bandera nacional, 14,85 rs. en bandera estranjera y por tierra,—compuesto, sin azúcar, como ginebra, de ajenjos ú otros semejantes, id., id. 30 rs. arroba en bandera nacional y 36 rs. en bandera estranjera y por tierra.

AGUARRÁS Ó ACEITE ESENCIAL DE TREMENTINA. *Aranceles de* 2 *de octubre de* 1857. Segun esta disposicion deben pagar 7,95 cénts. arroba en bandera nacional y 9,55 cénts. en estranjera y por tierra.

AGUJAS. *Aranceles de* 2 *de octubre de* 1857. Las de acero ó hierro, de cualesquiera clases y tamaños, y las de ganchito para bordar, deben satisfacer 4,75 cénts. rs. libra en bandera nacional y 5,70 cénts. en estranjera ó por tierra; dichas jalmeras; y las de cirujía, 3,20, y 3, 80 respetivamente.

De acero, hierro, laton, marfil ó metal, para hacer puntos de cualquiera clase; y las de mechar 3,80 y 4,60 libra respectivamente.

De hierro ó metal, para peines de tejer 0,65 y 0,80 respectivamente.

De marcar, tengan ó no vitácora, libres, una.

Para rodetes de señora, 28,60 cénts. y 34,35 cénts. rs. libra respectivamente.

Alambre de cobre, de cualesquiera gruesos, clases y calidades 212 rs. quintal en bandera nacional y 286 rs. en bandera estranjera y por tierra.

AHIJADO. Hijo de pila. V. Parentesco.

AJUSTADO. Llamábase, y aun hoy por algunos se distingue con el nombre de memorial ajustado, el apuntamiento de los pleitos y causas que hacen los relatores. V. Apuntamiento y Relator.

AJUSTES. La liquidacion de haberes de los cuerpos, oficinas, empleados é individuos militares, así como tambien los créditos y débitos que estos tienen con el Estado.

AJUSTES CIVILES. Comprenden los que tienen que verificar las dependencias generales del Gobierno, como oficinas centrales y locales de Hacienda pública, y los que llevan á efecto sus empleados como ajustes de ejecucion.

R. O. de 2 *de diciembre de* 1737.—*Cap.* 17. *núm.* 22 *de las Ordzas. de la Casa de Contratacion de Bilbao.* No podrá hacerse ajuste ni convencion alguna particular entre acreedores y quebrado sin noticia y consentimiento de los comisarios y demás acreedores, pena de su nulidad y de que se procederá contra los que en ello hubieren intervenido á los rigores que hubiere lugar.

R. O. de 29 *de octubre de* 1814. V. Suministros.

Inst. de 23 *de diciembre de* 1814. V. Id.

R. O. de 13 *de octubre de* 1817. El Rey nuestro señor, en vista de una representacion que ha dirigido D. Rafael Velarde, teniente de Rey de la plaza de Barcelona, manifestando los inconvenientes que se le han ofrecido al contador del ejército de Cataluña para no verificar por su dependencia el ajuste ó liquidacion de sus sueldos atrasados, como gobernador de La Seo de Urgel que fué hasta marzo de 1810, pretendiendo que se verificase por las oficinas de liquidacion establecidas con este objeto; se ha servido S. M. resolver que los ajustes ó liquidaciones de sueldos pertenecientes á empleados en estados y planas mayores de plaza que hayan subsistido constantemente en sus destinos sin pasar al ejército, corresponde se hagan por las oficinas de planta; pero que si hubiesen pasado al servicio activo del ejército, deberán las comisiones de liquidacion formar la del tiempo que les corresponde por tal ocupacion.

R. O. de 6 *de setiembre de* 1816. V. Suministros.

R. O. de 30 *de octubre de* 1816. Id., id.

R. O. de 8 *de julio de* 1818. Id., id.

R. D. de 7 *de julio de* 1821. Id., Deuda nacional.

R. O. de 25 *de marzo de* 1824. Correrá á cargo de la comision general de valores la toma y ajuste de cuentas de los que han manejado caudales y efectos durante el régimen constitucional á cuyo efecto se formará en dicha dependencia general una seccion.

Código de Comercio. Mayo 27 *de* 1829. Art. 720. Muriendo el hombre de mar durante el viaje se abonorá á sus herederos el salario que corresponda al tiempo que haya estado embarcado si el ajuste estuviere hecho por mesadas. Si hubiere sido ajustado por el viaje, se considerará que ha ganado la mitad de su ajuste falleciendo en el viaje de ida, y la totalidad si muriese en el de regreso.

Art. 721. Cualquiera que sea el ajuste del hombre de mar, muerto en defensa de la nave, se le considerará vivo para devengar los salarios y participar de las utilidades que correspondan á los demás de su clase, concluido que sea el viaje.

Art. 722. La nave, aparejos y fletes, serán responsables de los salarios debidos á los hombres de mar que se ajustaron por mesadas ó por viajes.

R. O. de 21 *de febrero de* 1834. La Direccion general de Rentas se encargará del ajuste de cuentas y atrasos del estinguido crédito público.

Circ. de la cont gen. de Hacienda de 30 *de noviembre de* 1838. Debiendo dar al Gobierno lo mas pronto posible una noticia parcial, y total de lo que se adeuda á todas las clases activas y pasivas que dependen del Tesoro; atendiendo á que los presupuestos de gastos del corriente año rigen con arreglo de la R. O. de 2 del próximo anterior desde el dia 1.° del mismo; teniendo presente que á los individuos que se hallan en los casos determinados en las Reales órdenes de 4 de setiembre y 18 de octubre últimos, se les debe satisfacer su haber mensual sin rebaja de los descuentos á que estuvieron sujetos hasta el indicado 1.° de octubre, y que por consecuencia sus atrasos se irán minorando de modo que dentro de poco tiempo no se podrá aplicar lo que se les pague con exactitud á mes determinado sin que las oficinas desciendan á operaciones minuciosas, y sin que aun así deje de haber equivocaciones, siempre embarazosas y perjudiciales al servicio; y observando por último que igual inexactitud y riesgos de equivocaciones puede haber al referir en las nóminas ó libramientos al mes y á que se aplique la cantidad que se libre á individuos ó clases, á quienes, por habérseles hecho entregas á buena cuenta, no se hallen en descubiertos de mensualidades fijas, me considero en la obligacion de prevenir á V. (el contador de Rentas de provincia).

1.° Que disponga se proceda con la mayor eficacia en la contaduría de su cargo á apurar el verdadero descubierto que resulta en pro ó en contra de cada uno de los individuos dependientes de los ministerios de Hacienda y de Gracia y Justicia, cuyos haberes graviten sobre la tesorería de esa provincia, con distincion de la parte respectiva á la época de 1.° de mayo de 1828 á fin de diciembre de 1834, y de la de 1.° de enero de 1835 á 30 de setiembre de 1838.

2.° Que al efecto se cargue á los mismos individuos, ó rebaje de sus haberes íntegros, así lo que por cuenta de ellos hayan percibido, como los descuentos á que por todos conceptos estuvieren sujetos, y se les harian, si se les hubiese pagado corrientemente

3.° Que del espresado descubierto me remita V., con cuanta brevedad sea dable, una relacion individual por lo tocante á cada uno de dichos ministerios, ordenada por clases, de modo que aparezca con claridad la parte respectiva á cada individuo, clase y ministerio.

4.° Que la cuenta individual que debe llevarse con arreglo á los modelos circulados por esta contaduría general en 30 de agosto de 1833 se salde por fin del citado mes de setiembre de este año, pasando su resultado á otra que se abrirá para desde 1.° de octubre último con la debida claridad y referencia de la cuenta anterior, á fin de que en todo tiempo se puedan hacer fácilmente las comprobaciones que convengan.

5.° Que cuando al estenderse las nóminas y libramientos para el pago de haberes, no sea

posible fijar con exactitud el mes á que corresponde el pago, se esprese que es por una mensualidad, media, dos tercios, ó á cuenta, segun el caso lo requiera.

6.° Que reconozca que las precedentes advertencias tienen por único objeto poner en claro el verdadero estado de pago de haberes de cada individuo en particular y de las respectivas obligaciones en general, con distincion de las espresadas épocas, y evitar que se haga inexacta aplicacion de las cantidades que se satisfagan. Por consiguiente, ninguna alteracion se hará en las instrucciones que rigen para la regularidad y buena documentacion de la distribucion de fondos.

Y 7.° Que si V. conceptuase que limitando las relaciones de descubiertos, de que habla la tercera prevencion, á los de la última época, ó sea la del 1.° de enero de 1835 á 30 de setiembre del corriente año, podrá abreviar mucho su formacion y remesa, lo haga así, renovando para mas adelante el darme la razon correspondiente á la primera época.

R. O. de 3 de abril de 1840. V. Suministros.

R. O. de 15 de diciembre de 1841. 1.ª Al cerrarse en fin de junio de cada año el presupuesto general del Estado, perteneciente al anterior, con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 20 de febrero de 1850, cada ministerio practicará por medio de su contabilidad especial las dependencias correspondientes: primero, el ajuste particular de su respectiva seccion: segundo, el de los gastos reproductivos de los ramos que directamente administra; y tercero, el de los servicios comprendidos en el presupuesto estraordinario que correspondan á su departamento.

El ministro de Hacienda hará además el ajuste del presupuesto de ingresos y el de las secciones de la Casa Real, Cuerpos colegisladores, clases pasivas, atrasos del personal y material, cargas de justicia y el de las religiosas en clausura, incluido en el presupuesto de culto y clero, mientras sea obligacion directa é inmediata del Tesoro.

La junta de la deuda del Estado verificará el ajuste de esta seccion por medio de la contaduría general del ramo.

Y por último, el presupuesto del culto y clero se ajustará por el ministerio de Gracia y Justicia.

2.ª Para que el ministerio de Hacienda pueda verificar con exactitud el ajuste de su seccion, la de los gastos reproductivos y la del presupuesto estraordinario en la parte que le corresponda, las direcciones generales dependientes del referido ministerio harán el de los artículos pertenecientes á los ramos y servicios de su respectiva administracion.

3.ª El ajuste del presupuesto de ingresos presentará:

1.° Cada renta, contribucion, ramo, derecho, ó concepto productivo.

2.° El crédito ó valor designado á cada uno en la ley de presupuestos.

3.° El derecho adquirido ó devengado por el Estado.

4.° La recaudacion ejecutada á cuenta de los mismos, tanto en el año natural del presupuesto, como en los seis meses siguientes que se conserva abierto.

5.° Los créditos que resultaren sin cobrar al cerrarse el presupuesto.

6.° El esceso de los créditos concedidos á los que se han realizado.

7.° El esceso de los créditos realizados á los que se concedieron.

8.° Las bajas por perdones, falencias y demás motivos legítimos.

9.° Las sumas pendientes de cobro que se traspasan al presupuesto siguiente, en la forma prevenida en el art. 57 de la Instruccion de 25 de enero de 1850, el 22 de la ley de 20 de febrero del mismo año y el 1.° del Real decreto de 20 de agosto último.

10. El crédito definitivo del presupuesto cerrado.

Y 11. Las observaciones que conduzcan á aclarar los particulares que exijan alguna esplicacion.

4.ª El ajuste del presupuesto de gastos presentará, abrazando tambien todo el período de su duracion:

1.° Cada uno de los capítulos y artículos de las respectivas secciones.

2.° Los créditos primitivos segun la ley del presupuesto.

3.° Las variaciones de aumento acordadas posteriormente por leyes especiales, Reales decretos y órdenes.

4.° Las variaciones de baja igualmente acordadas.

5.° El importe definitivo de los créditos.

6.° Los gastos causados y liquidados por resultado de los servicios.

7.° Los pagos efectuados á cuenta de los mismos.

8.° Los restos pendientes de pago al cerrarse el presupuesto.

9.° El esceso de los créditos comparados con los gastos.

10. El esceso de los gastos comparados con los créditos.

11. Los créditos que se acumulen definitivamente por sobrantes despues de cubiertos los gastos, ó por prescripcion de las obligaciones.

12. Los que se anulen por traspaso al presupuesto inmediato para pago de los restos pendientes al cerrarse el presupuesto ajustado.

13. Los que se anulan por traspaso al presupuesto siguiente ó al que se designe no invertidos en los servicios á que están afectos y cuya permanencia hubieren autorizado las leyes.

14. Los créditos definitivos del presupuesto cerrado.

Y 15. Las observaciones convenientes para hacer las aclaraciones que en su caso sean necesarias.

5.ª Los créditos estraordinarios que se hubieren concedido sin aplicacion á determinado capítulo, se comprenderá en el ajuste, formando para el objeto de la demostracion, capítulos especiales.

6.ª No se considerarán en el ajuste del presupuesto de gastos por obligaciones anteriores, á 1.° de enero de 1850, otras que las procedentes de compensaciones verificadas en conformidad de lo mandado en el Real decreto de 10 de mayo y en la ley de 3 de agosto último.

7.ª Dentro de los tres meses siguientes á la fecha de cerrarse el presupuesto, terminarán los ministros el ajuste de sus secciones; formará la cuenta definitiva de presupuestos; la presentarán al tribunal de cuentas del Reino y pasarán al ministerio de Hacienda una copia autorizada de la misma.

A la propia época presentarán igualmente al Tribunal de Cuentas las definitivas de gastos públicos para que puedan comprobarse los resultados de las de presupuestos, y pasarán tambien al Ministerio de Hacienda copias autorizadas de aquellas.

8.ª Con presencia de los resultados que ofrezcan las cuentas de que se hace mencion en las reglas 2.ª y 7.ª que preceden, y de los asientos de los libros que lleva la Direccion general de Contabilidad, redactará la misma las cuentas generales definitivas de rentas públicas, de gastos públicos y de presupuestos de cada año, y las pasará al Tribunal de Cuentas del Reino para los fines determinados en el art. 41 de la ley de 20 de febrero de 1850.

El Tribunal procederá á su exámen y comprobacion en conformidad de lo dispuesto en la atribucion 7.ª, comprendida en el art. 16 de la ley de 25 de agosto último; estenderá el certificado que se previene en el 41 de la de 20 de febrero, y las remitirá al Ministerio de Hacienda para su presentacion á las Córtes, en la forma que determina el art. 42 de la referida ley de 20 de febrero.

9.ª Así que los Ministros hubieren concluido el ajuste de sus respectivas secciones, pasarán al de Hacienda relaciones nominales y circunstanciadas de los interesados acreedores por las obligaciones que hubieren quedado pendientes de pago en fin de junio.

10. Despues de cerrado el presupuesto, los ordenadores, prévia la autorizacion del respectivo Ministerio, continuarán espidiendo libramientos á cargo del Tesoro, y con aplicacion al presupuesto corriente, capítulo adicional de los gastos de ejercicios cerrados desde 1850, para el pago de las obligaciones únicamente comprendidas en la relacion nominal que espresa la regla anterior, y hasta tanto que por falta de reclamacion de los interesados prescriban los mismos créditos, conforme al art. 18 de la ley de Administracion y contabilidad.

En el interior de los libramientos se espresará la época en que la obligacion se contrajo y el capítulo y artículo del presupuesto que lo autorizó, con todas las demás esplicaciones que deben comprender estos documentos.

11. Los mandatos de pago, ó los libramientos que no se hubiera realizado antes de cerrarse el presupuesto, quedarán sin fuerza ni valor. En su valor se espedirán otros, con aplicacion á los capítulos adicionales de los gastos de ejercicios cerrados.

Las obligaciones devengadas por cuenta de un presupuesto cerrado que se liquiden y reconozcan despues de 30 de junio, no se pagarán ínterin que las Córtes no concedan los correspondientes créditos.

Cuando haya necesidad de pedir estos créditos los Ministerios pasarán al de Hacienda los espedientes que al efecto se hubieren instruido, donde se hará constar si al ajustarse definitivamente el presupuesto á que la obligacion corresponda, el capítulo á que afectaba tuvo sobrante y en qué cantidad; el Ministerio de Hacienda presentará á las Córtes un proyecto de ley que comprenda los diferentes créditos necesarios para el pago de estas obligaciones.

13. Los libramientos que para su satisfaccion se espidan despues de obtenidos los oportunos créditos, se aplicarán á los capítulos adicionales de gastos de ejércitos cerrados de sus respectivas secciones, y bajo este concepto figurarán en las cuentas de gastos públicos de presupuestos y del Tesoro, y en los ajustes de los presupuestos del año corriente.

14. Los créditos no consumidos durante un presupuesto, y cuya continuacion se hubiere autorizado por leyes especiales, se comprenderá en el presupuesto corriente, acumulándose su importe al de los capítulos y artículos de igual naturaleza.

15. Las obligaciones pertenecientes á presupuestos cerrados que se transfieran al corriente por capítulos adicionales, se reclamarán por las respectivas dependencias de los Ministerios para las distribuciones mensuales de fondos; y se autorizarán en los mismos términos que las obligaciones del servicio corriente en cuyo caso se abrirán los correspondientes créditos por el Tesoro; sin este requisito no se pagará ninguna obligacion de la procedencia de que se trata.

16. Los ordenadores que dispongan pagos en contravencion de las reglas que anteceden, y los interventores que los autoricen, incurrirán en la responsabilidad señalada á los que mandan é intervienen pagos indivisos.

10. Despues de cerrado el presupuesto, los ordenadores, prévia la autorizacion del respectivo ministerio, continuarán espidiendo libramientos á cargo del Tesoro, y con aplicacion al presupuesto corriente, capítulo adicional de los gastos de ejercicios cerrados desde 1850, para el pago de las obligaciones únicamente comprendidas en la relacion nominal que espresa la regla anterior, y hasta tanto que por falta de reclamacion de los interesados prescriban los mismos créditos, conforme al art. 18 de la ley de Administracion y contabilidad.

En el interior de los libramientos se espresará la época en que la obligacion se contrajo y el capítulo y artículo del presupuesto que lo autorizó, con todas las demás esplicaciones que deben comprender estos documentos.

11. Los mandatos de pagos, ó los libramientos que no se hubieren realizado antes de cerrarse el presupuesto, quedarán sin fuerza ni valor. En su lugar se espedirán otros, con aplicacion á los capítulos adicionales de los gastos de ejercicios cerrados.

12. Las obligaciones devengadas por cuenta de un presupuesto cerrado que se liquiden y reconozcan despues de 30 de junio no se pagarán

ínterin que las Córtes no concedan los correspondientes créditos.

Cuando haya necesidad de pedir estos créditos, los Ministerios pasarán al de Hacienda los espedientes que al efecto se hubieren instruido, donde se hará constar si al ajustarse definitivamente el presupuesto á que la obligacion corresponda, el capítulo á que afectaba tuvo sobrante y en qué cantidad; el Ministerio de Hacienda presentará á las Córtes un proyecto de ley que comprenda los diferentes créditos necesarios para el pago de estas obligaciones.

13. Los libramientos que para su satisfaccion se espidan despues de obtenidos los oportunos créditos se aplicarán á los capítulos adicionales de gastos de ejercicios cerrados de las respectivas secciones, y bajo este concepto figurarán en las cuentas de gastos públicos de presupuestos y del Tesoro, y en los ajustes de los presupuestos del año corriente.

14. Los créditos no consumidos durante un presupuesto, y cuya continuacion se hubiera autorizado por leyes especiales, se comprenderán en el presupuesto corriente, acumulándose su importe al de los capítulos y artículos de igual naturaleza.

15. Las obligaciones pertenecientes á presupuestos cerrados que se transfieran al corriente por capítulos adicionales, se reclamarán por las respectivas dependencias de los Ministerios para las distribuciones mensuales de fondos, y se autorizarán en los mismos términos que las obligaciones del servicio corriente, en cuyo caso se abrirán los correspondientes créditos por el Tesoro; sin este requisito no se pagará ninguna obligacion de la procedencia de que se trata.

16. Los ordenadores que dispongan pagos en contravencion de las reglas que anteceden, y los interventores que las autoricen, incurrirán en la responsabilidad señalada á los que mandan é intervienen pagos indebidos.

R. O. de 15 de diciembre de 1851. La Reina, de conformidad con el parecer del consejo de ministros, se ha dignado mandar que para el ajuste definitivo de los presupuestos cerrados, que debe verificarse segun lo prevenido en el art. 5.° del R. D. de 20 de agosto último, y que para el pago de las obligaciones que puedan resultar pendientes al terminarse los ejercicios, se observen las reglas siguientes:

1.ª Al cerrarse en fin de junio de cada año el presupuesto general del Estado, perteneciente al anterior, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 22 de la ley de 20 de febrero de 1850, cada ministerio practicará por medio de su contabilidad especial y las dependencias correspondientes: primero, el ajuste particular de su respectiva seccion: segundo, el de los gastos reproductivos de los ramos que directamente administra; y tercero, el de los servicios comprendidos en el presupuesto estraordinario que correspondan á su departamento.

El ministerio de Hacienda hará además el ajuste del presupuesto de ingresos y el de las secciones de la casa Real, cuerpos colegisladores clases pasivas, atrasos del personal y material, cargas de justicia y el de las religiosas en clausura, incluido en el presupuesto del culto y clero, mientras sea obligacion directa é inmediata del Tesoro.

La junta de la deuda del Estado verificará el ajuste de esta seccion por medio de la contaduría general del ramo.

Y por último, el presupuesto del culto y clero se ajustará por el presupuesto de Gracia y Justicia.

2.ª Para que el ministerio de Hacienda pueda verificar con exactitud el ajuste de su seccion la de los gastos reproductivos y la del presupuesto estraordinario en la parte que le corresponda, las direcciones generales dependientes del referido ministerio, harán el de los artículos pertenecientes á los ramos y servicios de su respectiva administracion.

3.ª El ajuste del presupuesto de ingresos, presentará:

1.° Cada renta, contribucion, ramo, derecho ó concepto productivo.

2.° El crédito ó valor designado á cada uno en la ley de presupuestos.

3.° El derecho adquirido ó devengado por el Estado.

4.° La recaudacion ejecutada á cuenta de los mismos, tanto en el año natural del presupuesto, como en los seis meses siguientes que se conserva abierto.

5.° Los créditos que resultaren sin cobrar al cerrarse el presupuesto.

6.° El esceso de los créditos concedidos á los que se han realizado.

7.° El esceso de los créditos realizados á los que se concedieron.

8.° Las bajas por perdones, falencias, y demás motivos legítimos.

9.° Las sumas pendientes de cobro que se traspasan al presupuesto siguiente, en la forma prevenida en el art. 47 de la instruccion de 25 de enero de 1850, el 22 de la ley de 30 de febrero del mismo año y el 1.° del R. D. de 20 de agosto último.

10. El crédito definitivo del presupuesto cerrado.

Y 11. Las observaciones que conduzcan á aclarar los particulares que exijan alguna esplicacion.

4.ª El ajuste del presupuesto de gastos presentará, abrazando tambien todo el período de su duracion:

1.° Cada uno de los capítulos y artículos de las respectivas secciones.

2.° Los créditos primitivos, segun la ley del presupuesto.

3.° Las variaciones de aumento acordadas posteriormente por leyes especiales, Reales decretos y órdenes.

4.° Las variaciones de baja igualmente acordadas.

5.° El importe definitivo de los créditos.

6.° Los gastos causados y liquidados por resultado de los servicios.

7.° Los pagos efectuados á cuenta de los mismos.

8.° Los restos pendientes de pago al cerrarse el presupuesto.

9.° El esceso de los créditos comparados con los gastos.

10. El esceso de los gastos comparados con los créditos.

11. Los créditos que se anulen definitivamente por sobrantes despues de cubiertos los gastos ó por prescripcion de las obligaciones.

12. Los que se anulan por traspaso al presupuesto inmediato para pago de los restos pendientes al cerrarse el presupuesto ajustado.

13. Los que se anulan por traspaso al presupuesto siguiente ó al que se designe no invertidos en los servicios á que están afectos, y cuya permanencia hubieren autorizado las leyes.

14. Los créditos definitivos del presupuesto cerrado.

Y 15. Las observaciones convenientes para hacer las aclaraciones que en su caso sean necesarias.

5.ª Los créditos estraordinarios que se hubieran concedido sin aplicacion á determinado capítulo, se comprenderán en el ajuste, formando, para el objeto de la demostracion, capítulos especiales.

6.ª No se considerarán en el ajuste del presupuesto de gastos por obligaciones anteriores á 1.° de enero de 1850 otras que las procedentes de compensaciones verificadas en conformidad de lo mandado en el R. D. de 10 de mayo y en la ley de 3 de agosto último.

7.ª Dentro de los tres meses siguientes á la fecha de cerrarse el presupuesto, terminarán los ministerios el ajuste de sus secciones; formarán la cuenta definitiva de presupuestos; la presentarán al tribunal de cuentas del reino y pasará al Ministerio de Hacienda una copia autorizada de la misma.

A la propia época preseptarán igualmente al tribunal de cuentas las definitivas de gastos públicos, para que puedan comprobarse los resultados de las de presupuestos, y pasarán tambien al Ministerio de Hacienda copias autorizadas de aquellas.

8.° Con presencia de los resultados que ofrezcan las cuentas de que se hace mencion en las reglas 2.ª y 7.ª que preceden, y de los asientos de los libros que lleva la Direccion general de contabilidad, redactará la misma las cuentas generales definitivas de rentas públicas, de gastos públicos y de presupuestos de cada año y las pasará al tribunal de cuentas del reino para los fines determinados en el art. 41 de la ley de 20 de febrero de 1850.

El tribunal procederá á su exámen y comprobacion en conformidad de lo dispuesto en la atribucion 7.ª, comprendida en el art. 16 de la ley de 25 de agosto último; estenderá el certificado que se previene en el 41 de la de 20 de febrero, y las remitirá al Ministerio de Hacienda para la presentacion á las Córtes, en la forma que determina el art. 42 de la referida ley de 20 de febrero.

9.ª Así que los ministerios hubieren concluido el ajuste de sus respectivas secciones, pasarán al de Hacienda relaciones nominales y circunstanciadas de los interesados acreedores por las obligaciones que hubieren quedado pendientes de pago en fin de junio.

AJUSTES DE CUERPOS MILITARES, Ó DE EJÉRCITO. *R. C. de 6 de julio de* 1705. En que se manda que se recurra á las ordenanzas llamadas de Francia en las dudas que ocurran en el servicio.

Arts. 309 al 316 de las ordzas. que llaman de Francia. Se formulan los ajustes de un sargento sencillo, de los cabos de escuadra, de los segundo cabos y tambores, y de un soldado de fusileros, lo mismo de iguales clases de granaderos.

Art. 323. Los capitanes de regimientos de guardias empezarán las cuentas con los soldados desde el principio del año; y para esto, en cada compañía se tendrá un libro de descuentos.

Art. 324. Siempre que un capitan deje su compañía, el sargento mayor y el comisario harán el descuento á los soldados de ella para entregársela al capitan que entrare en la misma.

Art. 325. Si por el descuento se hallare que los soldados alcanzan al capitan que la deja, el dicho capitan dará al que entra la suma en que le alcalzaren los soldados; y de ella dará de contado la mitad á estos y les guardará la otra mitad para hacerles el descuento de ella sobre los gastos que fueren haciendo.

Art. 326. Si el capitan que dejare la compañía alcanzare á sus soldados, no podrá hacerles merced ninguna en lo que les alcanzare, pues es voluntad real que el capitan que entrare se aproveche de la mitad de lo que los soldados debieren y la otra mitad se les perdonará.

Art. 328. Cuando muera un capitan, el sargento mayor y el comisario harán el descuento á la compañía; y si hallaren que el tal capitan debe á los soldados, y que hay dinero de su sueldo en manos del tesorero, se tomará con preferencia á toda deuda, para entregar al capitan en quien se proveyere la compañía, la suma que alcanzaren los soldados, para que este les dé de contado la mitad y les guarde, como vá dicho la otra mitad; y si el capitan difunto no alcanzare nada en manos del tesorero, se entregará el producto de la venta de su ropa y equipaje al capitan nombrado, sin que puedan los herederos gozar de la dicha suma, pues con ella se debe pagar á la compañía; y si no hubiere algun fondo, estaria obligado el capitan elegido á pagar á los soldados lo que alcanzasen al difunto, dándoles la mitad en contado, no debiendo el soldado perder nada.

Art. 329. Si la suma que alcanzasen unos soldados fuese igual á la que los otros debieren, despues de hecha la compensacion, tomará á su cargo el capitan nombrado lo uno y lo otro, con distincion de que se les pague á los soldados que alcanzaron la mitad de su alcance, despues de lo cual el dinero que quedare se entregará á los herederos del difunto.

Art. 330. Y si despues de hecha la compensacion, se hallase que la compañía deba al difunto, el capitan en quien se hubiere proveido, se quedará con la mitad; se entiende que se le deberán á él los soldados, á quienes se les perdonará la otra mitad, y el capitan no quedará con obligacion de dar cuenta de esto á los herederos.

R. adicion á la Ordza. de sueldos de 28 de

setiembre de 1704. 30 *de diciembre de* 1705. Se circulan á los tesoreros los formularios y tarifas para los ajustes de los regimientos de infantería.

Id., id. Se pone un *Estracto* para el método que ha de observarse en los ajustes de la paga de los regimientos de caballería y Dragones. Un *Cálculo* para ajustar la cuenta del haber de los soldados al mes desde 1 á 30 plazas. Y el *Método* del ajuste de los meses para un regimiento.

Id., id. Se manda que no haciendo novedad en cuanto al sueldo que se ha de pagar diariamente efectivo, se establezca una masa proporcionada y equivalente, además de la masa pequeña, para costear cada dos años un vestuario completo; cada año, tres caballos; cada dos, sillas y demás equipajes; cada cuatro, capas y mantillas, y un juego de armas de seis en seis. La retencion de 9 y ½ cuartos por cada dia que se ha de hacer al soldado de caballería en los 360 que componen los doce meses del año, suman 402 rs. 12 mrs., de los que deduciendo el importe del vestuario, armamento y montura, que son 400 rs. 17 mrs., sobra 1,29. Se pone un *Cálculo* para saber el importe de la masa de la caballería desde 1 á 31 soldados á razon de 3 escudos, 3 rs. y 18 mrs., cuyo ajuste se hará por cada mes de 30 dias en la misma forma, sin diferencia, que el de la infantería, y la satisfaccion tambien se dará con la intervencion del Director ó Inspector de la caballería.

R. Ordza. de 30 *de diciembre de* 1706. Se circulan á los Tesoreros los formularios y tarifas para los ajustes de los regimientos de infantería.

R. Ordza. de id. Se pone un *Estracto* sobre el método que ha de observarse en los ajustes de los pagamentos de los sueldos de un regimiento en un año—un *cálculo* para ajustar la cuenta de lo que han de haber los soldados de caballería y dragones al mes desde 1 á 30 plazas á razon de 6 escudos, 7 rs. y 2 mrs. al mes—7 el *método* del ajuste de los meses para un regimiento.

R. Ordza. de id. Se pone el cálculo para saber el importe de la masa de la caballería desde 1 á 31 soldados á razon de 3 escudos, 4 reales 29 mrs. cuyo ajuste se hará tambien por cada mes de 30 dias y la satisfaccion se dará con intervencion del director ó inspector de la caballería.

R. Regl. de 20 *de abril de* 1715. *Distribucion de la masa en los regimientos de caballería y dragones.* Importa la retencion de 9 cuartos y 3 1|2 maravedises por cada dia que se ha de hacer al soldado de caballería y dragones en los 360 dias que componen los 12 meses del año, de á 30 cada uno 418 rs. 8 mrs., de los que deducido el importe del vestuario, armamento y montura, que son 417 rs. 25 y 1|2 mrs. sobran 13 mrs. y 2|3 al año.—Se pone un *cálculo* para ajustar el importe de la masa de un regimiento de caballería y dragones—y otro para saber la misma cuenta desde 1 á 30 soldados á razon de 3 escudos 4 rs. y 23 mrs.

Id., id., id. Los Tesoreros ajustarán precisamente y pagarán los sueldos de las tropas, incluyendo en los ajustes el importe de la gran masa, siguiéndose el método y regla que se comprenderá en este reglamento para que entodas partes sea uniforme. Solo se retendrá en los ajustes, por razon de gran masa lo que corresponda al número de plazas efectivas en las revistas, asi de la infantería como de la caballería, pero desde 1.° de setiembre siguiente, estén ó no completos los batallones y regimientos, se ha de descontar la masa por entero como si los cuerpos tuviesen el todo de las plazas sobre cuyo pié han de hacer el servicio. Si los oficiales tomasen pan y cebada de los proveedores de víveres hasta las cantidades que dispone la Ordenanza de 19 de octubre de 1712, admitirán los tesoreros los recibos de los sargentos mayores, ayudantes ú otro oficial que con facultad del cuerpo maneje sus intereses y no de otros; y pagarán su valor á los proveedores, dando el tesorero al regimiento en el ajuste de cuenta, sus recibos como dinero de contado. Hechos por los tesoreros los ajustes de cada mes se tomará á continuacion de ellos los recibos totales de su importe que han de ser de los sargentos mayores ó del oficial que eligiere el cuerpo para el cobro de sus intereses; y en caso de que por algun accidente no tenga el Tesorero bastante caudal á satisfaccer el importe de todos los sueldos, tomará recibo en el mismo ajuste de lo que hubiere suministrado por prest y buena cuenta y dará satisfaccion del resto á pagar, como lo ha de hacer, del primer dinero que entrase en su poder; y en el propio ajuste pondrá la declaracion el sargento mayor de haberse dado la certificion del alcance; y si cuando el Tesorero pagare el importe de ella estubiere en su poder el ajuste, de que procede, tomará en el recibo, advirtiéndose en el que la certificacion se entrega y queda original con el ajuste, previniéndose en ella estar satisfecha, pero si el ajuste no estuviere en poder del tesorero, por haberle ya remitido á la tesorería mayor, se tomará el recibo en la misma certificacion y se unirá con el propio ajuste, previniéndose lo conveniente en él. Los tesoreros podrán por sí, y con sola la comunicacion de los superintendentes, distribuir el prest á las tropas, por sí solo un suplemento en el interin se ajusten; pero los recibos que deben tomar á continuacion de los ajustes no se les admitirán en cuenta sin haber puesto en ellos el superintendente su V.° B.° y tambien en las certificaciones de alcance y en las notas y recibos que en ella se pusieren y tomaren. Cuando marchen los regimientos de una provincia á otra remitirán los tesoreros de unos á otros los recibos con que se hallaren de los sargentos mayores para que los descuente el tesorero á quien tocare hacer el ajuste del propio mes.

Regl. de 10 *de enero de* 1718. Se repiten iguales prevenciones que las antecedentes, con los modelos y tarifas correspondientes.

R. O. de 15 *de diciembre de* 1728. Para que indispensablemente se ajusten en cada mes las raciones que en el antecedente á él hubieren de haber los regimientos de infantería, caballería y dragones, cuerpo de ingenieros y demás que gocen una y otra especie y que á este fin se entreguen con puntualidad á la oficina ó parte á quien toquen por los comisarios ordenadores y de guerra, y por los contadores ó administradores de hospitales, los estractos de revista y las relaciones de hospitalidad que pertenecen á cada mes y que los oficiales habilitados y los apoderados del proveedor general concurran con la misma puntualidad á la perfeccion y conclusion de los ajustes.

Real instruc. de 29 *de mayo de* 1748. Tít. 2.°, art. 5.° Quince dias despues de cumplidos cuatro meses, el capitan ajustará las cuentas á los oficiales, sargentos y soldados (de las compañías de artilleros invalidos) que estuvieren presentes: dispondrá que se ajuste á las de los que se hallaren destacados, satisfaciéndose los alcances que escedan de la retencion de 30 rs. á cada sargento, cabo y artillero, por el capitan en su destino y por los dependientes encargados en los demás destacamentos, remitiéndole copias de las que les hubieren formado, estraidas de sus libretas y visadas del comandante de la artillería de aquel destacamento ú oficial que este eligiere, cuyas cuentas hará el capitan copiar en su libro maestro, para que cuando fueren relevados, pueda el oficial interventor rubricarlas, como lo hizo con las de los presentes, confrontando con ellos si están arreglados y á su satisfaccion, convocándolos en el cuartel y á las horas que le pareciere y en presencia del capitan ú oficial que corriere con la compañía; y de esta forma se obviarán quejas y estarán en un solo libro las cuentas de la compañía.

7.° Si en el intermedio de un ajuste ú otro muriere algun sargento, cabo ó artillero, se le formará su cuenta, bonificándole todo el mes, aumentándole el dinero y venta de las alhajas que se le hallaron; y haciéndole los descuentos justificados, pasará al interventor, para que la reconozca y rubrique, y entregará el alcance á los albaceas, herederos ó capellan que asistiere á la compañía, para invertirlo en sufragios, dándose por cualquiera de estos el recibo al pié para la justificacion de la conducta del capitan, en cuya confirmidad no se consideran altas ni bajas en la tropa; pero por lo que mira á los oficiales, se les ajustará hasta el dia de su fallecimiento y anotará en las revistas á que correspondiere.

Real Resol. de 10 *de enero de* 1750. Se repiten las mismas disposiciones y modelos contenidos en la instruccion anterior.

Regl. de regimientos suizos, 13 *de noviembre de* 1755. Art. 22. A estos se les pasará revista cada mes desde el dia 1.° al 15 inclusive; y despues de dicho dia no estarán obligados á este acto, debiéndoles servir en el mes que queden sin revista el estracto del antecedente para reglar por él el ajuste de su haber.

Cap. de los mismos regimientos, 5 *de noviembre de* 1757. Art. 25. Se repite lo prevenido anteriormente acerca de la revista mensual de comisario para el ajuste del haber.

Id. del regimiento de San Gall Dumont, 20 *febrero de* 1758. Art 25. Se repite tambien lo dicho mas arriba sobre la revista de comisario para el ajuste del haber.

Ordzas. mil. de 22 *de octubre de* 1768. Tratado 1.°, tít. 5, art. 14. Se previene el ajuste anual de la gratificacion de recluta con arreglo al formulario que acompaña.

Id., id. Trat. 1.°, tít. 9.°, art. 9.° Siempre que el habilitado perciba caudales de Tesorería, bien sea por ajuste final ó buenas cuentas, deberá notar el tesorero en un cuaderno, que el habilitado ha de tener para su registro, la cantidad que se libra, y en qué especie, rubricando esta noticia; y nunca será el cuerpo responsable sino de lo que en el libro se halle rubricado.

Art. 11. Cada cuatro meses se formalizará la cuenta particular de cada compañía, dando paradero á la hospitalidad y demás cargos correspondientes á aquel tercio de año.

Art. 12. Las pagas de oficiales se ajustarán tambien cada cuatro meses, y se dará á cada oficial su papeleta firmada del habilitado y visada del mayor, cuya formalidad se practicará tambien para los ajustes de prest con los capitanes ó comandantes de compañías; y la misma cuenta que para su satisfaccion firma el oficial habilitado al interesado, deberá estenderse en el libro maestro que el habilitado ha de tener con el recibo al pié, que el interesado ha de firmar, satisfecho de su legalidad y claro ajuste.

Art. 13. Cuando los capitanes han de acudir á ajustar el prest de sus compañías con el habilitado, tendrá este prontos sobre su mesa los estractos de revista correspondientes á aquel tercio, para que los vea el que quisiere satisfacerse de su cuenta.

Trat. 2.°, tít. 1.°, art. 13. Cada tres meses se ajuste la cuenta de los soldados, examinando y rubricando el sargento mayor la cuenta de cada uno con conocimiento de su legalidad.

Tít. 10, art. 9.° Cada capitan tendrá un libro maestro en que llevará la cuenta de cada soldado por lo respectivo á su prest y masita. Primero se acreditará el total haber de los cuatro meses de ajuste, y despues le cargará los socorros diarios tomados, las jornadas de hospital y las prendas de vestuario recibidas. El capitan conducirá su compañía á casa del sargento mayor para su inspeccion, llevándola formada, aunque sin armas, y puesto á la cabeza: el mayor confrontará la libreta de cada uno con el asiento del libro maestro, oirá los recursos, hará justicia á quien la tuviere, y rubricará la cuenta de cada soldado en su libreta y en el libro maestro de su capitan: este con sus subalternos asistirá á todo el acto para las dudas que ocurran, y obedecer las decisiones del mayor, quedándole siempre su recurso al coronel é inspector si tuviere de que lamentarse.

Art. 11. A los que alcancen en el ajuste cuatrimestre, entregará el capitan el esceso que tenga su crédito sobre el fondo de masita.

Art. 12. Al soldado que muriere con alcance ó tuviere ropa ó alhajas propias no comprendidas en los efectos de municion, formará el capitan su cuenta ó ajuste, y con ella su inventario la presentará al sargento mayor, quien, con intervencion del capellan, dispondrá que lo que le quede libre á beneficio del difunto, se entregue á sus herederos ó parientes, aunque distantes; y solo en el caso de no tenerlos, se aplicarán á sufragios por su alma.

Art. 16. Servirá de prueba á los jefes para

el buen desempeño de los capitanes el cotejo que harán de débitos y créditos de las otras compañías en los ajustes cuatrimestrales.

Art. 17. Los capitanes ajustarán formalmente cada cuatro meses los utensilios de sus compañías, y si hubiere algun alcance despues de rebajados los gastos de cada compañía, abonarán á cada individuo la parte que le tocare.

Tít. 11, art. 3.° Para el puntual ajuste de las cuentas interiores de su compañía, tendrá el capitan de caballería, además de todos los documentos que el de infantería, un libro de cargo y data en que lleve la del prest, que percibirá por sí mismo, con precisa responsabilidad de sus resultas.

Ordzas de guardias españolas y walonas de 2 de diciembre de 1773. Trat. 1.°, tít, 7.° artículo 8.° Será de cargo del sargento mayor la intervencion en los ajustes de cuentas de las compañías y del regimiento.

Trat. 2.°, tít. 6.°, art. 2.° Los ajustes de todo haber perteneciente á los regimientos de guardias se harán anualmente en la Tesorería general, con quien se entenderá el ayudante de cada cuerpo.

Tít. 8.°, art. 2.° Cada regimiento tendrá un ayudante de intereses en la córte.

Tít. 12, art. 1.° Los capitanes de los regimientos de guardias tendrán un libro maestro de cuenta y razon para llevarla con los tambores, cabos y soldados de su compañía desde el dia del asiento de su plaza.

Art. 2.° A los sargentos no se les formará cuenta, pues por sí deben cuidar de su decencia y entretenimiento.

Art. 5.° Los ayudantes encargados de batallon pasarán cuenta á las compañías de él cada cuatro meses, y habiéndolas examinado y leido por partidas con claridad á cada interesado, las rubricará el ayudante, estando á su satisfaccion y la de aquel, y despues formará el finiquito comprensivo de los alcances de débitos y créditos.

Art. 6.° Del finiquito formará el ayudante un estado para el sargento mayor, quien arreglará el general para conocimiento del coronel.

Art. 9.° Al individuo que use de licencia absoluta, se le ajustará y satisfará su haber por fin del mes en que haya pasado revista.

Art. 10. Cuando muera alguno dispondrá el capitan se le ajuste su cuenta, la que presentada al sargento mayor, la examinará para su aprobacion; y de lo que resulte á favor del difunto se dará conocimiento al capellan, para que se invierta el alcance en sufragios por aquel, á menos que tenga herederos forzosos, parientes conocidos, ó haya testado, pues en tal caso se consignará el importe de dicho alcance á quien legítimamente corresponda.

Art. 12. Despues de pasadas cuentas, se formarán dos listas de débitos y creditos, que firmarán, una el capitan para el ayudante, y otra éste para aquel.

Ordzas. generales de la Armada, 8 de marzo de 1793. Tratado 6.°, tít. 4.°, art. 119. Respecto de que la cuenta y razon de los haberes de cuantos sirven en la armada está á cargo de las contadurías establecidas en los departamentos, solo las listas de ellas, ó de las noticias de unas á otras en la variacion de destino de los individuos serán las válidas para poder hacérseles los ajustes, y asimismo solo las contadurías y los ministros de escuadras en sus casos podrán espedir certificaciones de alcances para que en su virtud se solicite el cobro; pero deberán igualmente despacharlas los contadores de los bajeles cuando les conste, para que sirvan de conocimiento á la contaduría del departamento para los socorros que haya de librárseles á buena cuenta.

Art. 121. Está prohibido á las contadurías salir del principio de igualdad en los libramientos de los pagos de sueldos mensualmente, y cuando por atrasos irremediables de ajustes hubiere acreedores de mas meses de sueldo ú otros créditos que los del comun del departamento ó escuadra, se preferirán para su cobro hasta igualarlos.

Tít. 6.°, art. 28. Para el abono de la gratificacion de mesa á los capitanes, deberá el contador del bajel despachar cada mes á favor del suyo certificacion espresiva de los individuos y dias pertenecientes á cada uno de á quienes la hubiese dado, los cuales instrumentos presentados á vuelta de viaje al intendente ó ministro del departamento ó escuadra servirán para que se liquide la cuenta de su haber, debiendo siempre cotejarse las certificaciones con las listas de la contaduría antes de librarse los alcances.

Art. 29. Los generales no necesitarán certificaciones de contador para el ajuste y libramiento de sus haberes de mesa, bastando por listas el asiento y existencia de los sugetos á quienes deban darla, y que no están comprendidos en los pertenecientes á la del comandante del bajel.

Ordzas. de art. de 22 de julio de 1802. *Reglamento* 4.°, *art.* 20. Los capitanes depositarios, mientras tengan este encargo, no deberán separarse por ningun motivo del paraje donde estén sus regimientos, y á fin de evitar atrasos en los ajustes y cuentas que han de liquidarse, deberá tener la Real Hacienda nombrados pagadores que residan en Cartagena y Segovia, donde no hay establecidas tesorerías de ejército, para que suministren al segundo y quinto regimiento los caudales que por su haber les corresponda, formalice y cierre las cuentas con el habilitado, y se entienda con las respectivas oficinas principales para el giro de caudales, y remitir los ajustes con los estractos de revista en que se funden.

Art. 21. Para la entrada y salida de caudales en las cajas, liquidacion de cuentas, formacion de toda clase de ajustes, libramientos, etc., han de observarse todas las formalidades y precauciones prevenidas para la infantería en la órden general y reglamentos que sobre el particular se espidan en lo sucesivo.

Art. 29. Los comandantes de los destacamentos han de estar encargados de los débitos y créditos de sus individuos, cuya entrega harán los capitanes á sus subalternos antes de salir de los regimientos y á presencia de los jefes de brigada y del sargento mayor; lo mismo se ejecutará en cualquiera seccion de compañía que quede en banderas ó salga de comision. De este modo las cuentas de cada destino se reducirán solo á cargar el haber líquido de la tropa, abonar las hospitalidades que hubiere causado y caudales percibidos, lográndose así tener formados los ajustes sin atraso al tiempo prefijado, y reunir las relaciones de débitos y créditos de todas las compañías del regimiento, las cuales ha de presentar el sargento mayor á fin de cada tercio para exámen de la junta económica.

Art. 30. Las compañías de obreros seguirán el mismo método que se prescribe para los regimientos, en cuanto á la percepcion y ajuste de sus haberes.

Art. 31. Las compañías fijas y de inválidos se arreglarán igualmente á lo prevenido en los artículos anteriores.

Id., id., id. Regl. 3.° Art. 31. Los sargentos primeros de las compañías de obreros tendrán el encargo de ajuste de utensilio bajo la direccion de los capitanes.

Regl. 4.° Art. 7.° Ninguno de los vocales de las juntas económicas podrá ser comisionado particularmente para ajustar ni verificar compras.

Regl. 6.°, Art. 197. Las justicias de los pueblos que hayan suministrado paja y cebada para subsistencia del ganado de la artillería, pasarán sin dilacion todos los recibos de esta especie á las oficinas de que dependan, á fin de reunir en las del ejército, sin retardo, estos documentos para la formalizacion de los ajustes de este ramo; y lo mismo practicarán los encargados de las provisiones generales como de las particulares establecidas por la Real Hacienda.

Art. 198. Los ajustes han de formalizarse cada cuatro meses por las oficinas del ejército, formando uno á cada brigada de ganado, con arreglo á los documentos de revistas mensuales que los comisarios de guerra de artillería remitirán al intendente en cada mes, subdivididos en brigadas; y el conductor, que ha de estar á las órdenes del oficial del detall, será quien recoja, confronte y firme los ajustes.

Art. 199. Ningun alcance de paja y cebada que resulte en ajustes á favor de las brigadas, segun la regular racion que se considere por cada mula, caballo ó macho de los trenes de artillería, se ha de entregar, ni en especie, ni en dinero, pues pertenece este beneficio á la Real Hacienda.

Ordzas de Ing. de 11 de julio de 1803. *Reglamento... Tit.* 11. Art. 2.° Cuando estén unidos los batallones turnarán por meses los abanderados, corriendo el uno con la distribucion de camas, leña y aceite para la tropa; y concluido un mes, totalizará los recibos que haya dado y formalizará en cuanto pueda el ajuste de las compañías por lo respectivo al detall con que ha corrido.

Regl. 7.°, *tít.* 4.° Art. 9.° Todos los cargos de pan, hospitalidades y demás que se hallen en las tesorerías de ejército al fin de cada mes, correspondientes á los batallones, compañías é individuos sueltos de este regimiento en los dominios de Europa, islas adyacentes y presidios de Africa, los dirigirán á la tesorería mayor con la posible brevedad, para que por ella se ajuste al regimiento por conducto del habilitado principal.

Tít. 7.° Art. 1.° Los 1,443 rs. 18 mrs. concedidos mensualmente á este regimiento por la gratificacion de armas, se acreditarán por mitad á cada batallon en los ajustes.

Id., id., id. Regl.. 6.°, *tit.* 1.° Art. 8.° En el ajuste que se forme en cada tercio á la masita del zapador ó minador segundo se le retendrá un fondo de 50 rs. vn.: y el resto de lo que alcanzare, se entregará al interesado.

Tít. 8.° Art. 4.° Cada cuatro meses inspeccionará el sargento mayor las cuentas de masita de las compañías de su batallon: leerá á cada soldado su libreta, la confrontará con el libro maestro del capitan y rubricará en ambos. En caso de producirsele en aquel acto alguna queja, hará pronta justicia, quedando á quien se crea agraviado el recurso al coronel ó comandante, y contra cualquiera de estos al inspector.

Regl. 7.°, *tit.* 2.° Art. 12. Consiguiente al estracto de revista mensual entregado al regimiento por el comisario de guerra, figurará el sargento mayor el ajuste de prest, pagas y gratificacion de fondos comunes; en el libro general de cuentas hará el abono correspondiente á cada oficial y compañía, y á la gratificacion, y cargará la suma de todo al habilitado, como si la cuenta de este la llevare el cuerpo directamente con tesorería.

Tit. 4.° Art. 23. Cada cuatro meses se formalizará la cuenta de cada compañía dando paradero á las hospitalidades y demás cargos correspondientes á aquel tercio del año.

Art. 24. Igualmente se ajustarán las pagas de los oficiales y se dará á cada uno una papeleta firmada del habilitado y visada del mayor respectivo, cuya formalidad se practicará tambien para los ajustes de prest con los capitanes y comandantes de compañías; y la misma cuenta que para satisfaccion del interesado firma el oficial habilitado, deberá estenderse en libro maestro que ha de tener el habilitado; con el recibo al pié, que ha de firmar el interesado, satisfecho de su legalidad y claro ajuste.

Art. 25. Cuando los capitanes hayan de acudir á ajustar el prest á sus compañías con el habilitado tendrá este prontos sobre la mesa los ajustes mensuales de Tesorería, correspondientes á aquel tercio de año, para que los vea el que quiera satisfacerse de su cuenta.

Art. 26. A fin de que en los ajustamientos mensuales se guarde la misma uniformidad que se observa en los regimientos de infantería, y se evite la confusion que ocasionaria en los estractos de revista la multitud de notas que debería haber por la alta y baja de los cabos primeros y segundos, y zapadores y minadores primeros, quiere S. M. que de estas tres clases y la de minadores y zapadores y minadores segundos, se haga en cada compañía un total en los estractos de revista y se les acredite el haber al respecto de la última clase, y para las ventajas que sobre dicho prest tienen concedidas las tres primeras en el art. 2.°, tít. 6.° del reglamento 1.°, se abonarán mensualmente á cada compañía 360 reales sobre el haber que devengan de

zapadores segundos las tres clases espresadas.

Art. 27. Como de resultas de los dias que medien entre la baja de un cabo y su reemplazo quedaria á beneficio de las compañías la diferencia de los prests de que trata el artículo anterior por abonarse completos estos empleos en Tesorería, llevará cada sargento mayor en su batallon una cuenta individual de las fechas de las bajas y de la aprobacion de los nombramientos para no acreditar á cada capitan mas de lo que legítimamente devenguen en su compañía, y el sobrante se agregará al fondo comun.

Art. 28. Para que los abonos que debe hacer la Tesorería á este regimiento por razon de los fondos de gran masa y gratificacion de gente, se hagan con la mayor sencillez, será por las plazas de que debe constar dicho cuerpo, segun el regl. 1.°, tít. 5.°, arts. 1.°, 2.° y 3.°

Art. 29. Siempre que el cuerpo tenga mayor número de plazas de las que previene el reglamento 1.°, tít. 5.°, se le acreditarán á estas plazas sobrantes solamente el prest y raciones de pan que les correspondan.

Art. 30. Para que en un todo se siga el sistema de sencillez que es debido, no se abonarán al regimiento el haber y raciones de las bajas que sucedan antes del dia de la revista de comisario, esceptuando de esta regla el caso prevenido en el art. 9.°, tít. 1.° del regl. 6.° Las que en dicho dia se consideren P. C. y P., tendrán el haber y raciones por completo en todo el mes, y la diferencia que resulte de los haberes satisfechos y no abonados á los abonados y no vencidos, se cargarán ó abonarán á los fondos comunes.

Art. 31. No se considerará en el caso anterior á los reclutas, que desde el dia de su filiacion tendrán el abono de prest y raciones de pan en especie que les correspondan, en especie, cuyo abono hará la Tesorería en la primera revista de comisario en que se presenten, y éste lo anotará en los estractos.

Art. 32. Igual abono tendrán los desertores aprehendidos desde el dia de su aprehension; y el comisario practicará con ellos lo mismo que con los reclutas queda prevenido en el anterior artículo.

Art. 33. El comisario pedirá el haber que hubieren devengado en el tiempo de su licencia los que la usaren limitada y se incorporaren sus compañías en debido tiempo: anotándolo en los estractos de revista, á fin de que se haga por la Tesorería el abono de dichos meses.

Art. 34. El batallon ó batallones que estén fuera de Castilla la Nueva, ajustarán con el oficial á quien el habilitado principal nombre por su apoderado; y solo en la circunstancia de no hallarse alguno de los batallones en dicha provincia, podrá ir personalmente á formar los ajustes, en cuyo caso se entregará de los paquetes mensuales de cargos de que solo tiene conocimiento por los inventarios; y mediante ellos, con su recibo al pié, se entregará de los documentos originales que paraban en la caja, y cuyos paquetes no se habrán abierto hasta este acto.

Art. 35. Al fin del año cortará su cuenta el habilitado principal con cada batallon; y concluidos que sean los ajustes con las compañías, liquidará con la caja en un estado que, firmado por los interventores, intervenido por el sargento mayor, y visado por el cónsul, le servirá de finiquito por aquel año con respecto al batallon que menciona la liquidacion espresada.

Tit. 9.° Art. 1.° En la revista de cuentas que han de tener las compañías cada cuatro meses, se formará una relacion de débitos y créditos; y si rebatiendo unos de otros, escediesen los débitos á los créditos, sufrirán los fondos comunes la diferencia en calidad de reintegro; y luego que hayan pagado con sus masitas el caudal que de los que alcanzan está empleado, se reintegrará á la caja el suplemento provisional que de ella se hizo.

Art. 10. Concluido el ajuste comun de batallones, pasará el sargento mayor del primero los cargos correspondientes al segundo, é inmediatamente se reintegrará la caja del primero.

Art. 11. Pasados los cargos correspondientes á la caja de cada batallon, ó á lo menos noticias justificativas de ellos, se procederá al ajuste de la gratificacion de fondos comunes, para lo que se formará una relacion por cada ramo de lo que en todo el año ha correspondido al batallon; con igual especificacion se formarán otras de lo que se ha distribuido, á fin de que en una partida se halle el ingreso ó distribucion que por cada ramo corresponde á los fondos comunes.

Art. 12. Verificado lo que previene el artículo antecedente, se inspeccionará la legitimidad de los documentos y relaciones en presencia de los jefes; y hallándolas arregladas, las mandará el coronel sentar en el libro de caja, y á la conclusion de la cuenta firmarán el depositario del batallon, el teniente coronel y los capitanes interventores; á continuacion pondrá el sargento mayor respectivo: «*Está justificada la entrada y salida con los documentos que hemos reconocido*;» y el coronel con su V.° B.° y firma lo autorizará, exhibiendo una copia del ajuste, que remitirá al ingeniero general.

Art. 14. Siguiendo en un todo el mismo método, se formalizará el ajuste de caja y depositario del segundo batallon.

Regl. de Art. para Ind. y Canarias de 10 *de diciembre de* 1807. *Regl.* 1.° Art. 193. En lo que respecta á licencias temporales ó retiros, variacion de monedas, descuentos, cargos y abonos de lo tomado ó dejado de tomar en la Península, Indias é Islas Canarias, se arreglarán en sus ajustes las oficinas de Real Hacienda á lo establecido para los demás oficiales del ejército.

Art. 197. Por lo que respecta á los ajustes de la tropa de artillería en sus pases de unos destinos á otros, se arreglarán en sus ajustes las oficinas reales á lo prevenido en general para las demás del ejército.

Art. 277. En cuanto al método que debe seguirse en la percepcion de los caudales para la subsistencia de las brigadas, compañías y demás individuos del cuerpo, liquidaciones de cuentas, formacion de toda clase de ajustes, libramientos, etc., se observarán las formalidades y precauciones prevenidas en la Ordenanza general del ejército y en el reglamento 4.° de la del cuerpo de artillería, bajo las responsabilidades que corresponden á los jefes.

Art. 284. Al fin del cuatrimestre en que se haga la entrega general del vestuario, formará el capitan de cada compañía el ajuste de este ramo á cada individuo y reteniendo para formar el fondo de gran masa el importe del prest líquido de dos meses, que se depositará en caja, se abonará el resto en el ajuste de masita á cada individuo, respecto de que el descuento para esta y el del vestuario tienen un mismo objeto, que es vestir la tropa.

Art. 285. El desertor será ajustado de vestuario y masita hasta el dia de su desercion: las resultas serán de cuenta del fondo general de vestuario, como que es de su cargo vestir á la tropa: dicho fondo abonará al capitan la deuda que deje el desertor, y recogerá el alcance: si se presentare en el término de ocho dias cumplidos, se le abonará el alcance por principio del nuevo ajuste; pero si no lo hiciere en dicho tiempo, ó fuere aprehendido, perderá su derecho al alcance que hubiere dejado, el cual quedará en beneficio del fondo, para reintegrarse de los perjuicios que le causan los que se llevan prendas que no han pagado. En el caso de haber resultado deudor del ajuste, se hará al presentado ó aprehendido el correspondiente cargo, principio de nueva cuenta.

Id., id., id. Regl. 2.° Art. 105. Serán privativas de los comisarios de guerra de artillería las revistas de embarco y ajustes de flete de la tropa é individuos del cuerpo, debiéndose abonar por la Real Hacienda el importe de estos, mediante los documentos justificativos autorizados por dichos comisarios.

R. O. de 31 *de diciembre de* 1814. En que se dispone que los empleados retirados y de cualquiera otra clase, que sin tener ocupacion se hallen disfrutando sueldo y en disposicion de trabajar, sean destinados á auxiliar las operaciones que producen los ajustes de los cuerpos y demás ramos de la guerra.

Circ. de 17 *de marzo de* 1815. Manda que los oficios de cuenta y razon de ejército evacuen y formalicen mensualmente sin demora los ajustamientos respectivos á los cuerpos, que de ellos saquen sus haberes, y que, llevando cuenta exacta de lo que hayan percibido desde 1.° de enero de este año, reclamen en el siguiente mes lo que hayan dejado de cobrar en el anterior, haciéndose baja siempre en el mes presente de los recibos y cargos que no se hayan tenido presentes en el próximo mes pasado. De modo que cuantas cantidades reciban los cuerpos desde la fecha del recibo de esta órden, sean por cuenta de los haberes y gratificaciones que les correspondan en el presente año, mediante á que si tienen alcances de los anteriores, no se pueden saber los que son hasta que, con presencia de todo lo que han recibido durante la guerra en dinero y efectos, se formalicen y liquiden sus ajustes, segun está prevenido en la referida instruccion de 23 de diciembre del año último.

Circ. de 19 *de setiembre de* 1815. 10. El método que deberá seguirse en el ajuste y entrega de las cajas será el prevenido en la Ordenanza general del ejército.

R. O. de 3 *de abril de* 1816. Que se ajuste y liquide su haber á todos los individuos de marina que hayan prestado servicios interinos en el ejército con arreglo á la de 6 de noviembre de 1813, admitiendo sin escusa alguna los recibos que los Tesoreros remitan á los departamentos, y dando las cartas de pago correspondientes.

R. O. de 1.° *de mayo de* 1816. Para que la Real Hacienda dé principio á los ajustes de los cuerpos del ejército desde el 1.° de enero de 1815, á cuyo efecto se previene:

1.° Que los Inspectores y Directores generales de las respectivas armas dirijan al ministerio de la Guerra una noticia nominal de todos los cuerpos que existan en la Península en la espresada fecha de 1.° de enero de 1815; otra de la reunion ó amalgamacion que han tenido á consecuencia del arreglo de 2 de marzo del mismo año, y otra de los que por haber pasado á Ultramar ó á los regimientos de la Guardia de Infantería Española y Walona no han sido incluidos en dicho arreglo, espresando en seguida el destino actual de ellos.

2.° Que los Intendentes, Tesoreros y oficios de cuenta y razon pasen á las oficinas de que dependan, y reciban sus buenas cuentas los cuerpos que en la actualidad componen el ejército de la Península, los estractos de revista, cargos y demás conocimientos que á ellos conciernan desde 1.° de enero de 1815 hasta el dia.

3.° Que con respecto á los cuerpos que han pasado á los regimientos de Guardias, se encargue la Tesorería mayor de la liquidacion de sus ajustes desde la repetida fecha, y que la Real Hacienda determine las oficinas que deban ajustar á los destinados á Ultramar desde la misma fecha hasta que obtuvieron aquel destino.

4.° Por último, que los habitantes respectivos concurran al destino en que estén establecidas las oficinas respectivas en que han de ser ajustados los cuerpos, para hacer mas pronta y fácil la formacion de ajustes.

R. O. de 30 *de agosto de* 1816. Los ajustes y liquidaciones de los regimientos provinciales se harán por los oficios de cuenta y razon de la Real Hacienda, en la misma forma dispuesta para la infantería.

R. O. de 13 *de abril de* 1817. En que se adoptan las disposiciones necesarias con el fin de que las dependencias á que corresponde procedan á formalizar los ajustes á cada uno de los cuerpos del ejército, y se refiere el detall de los que existian en 1.° de enero de 1815, los que fueron destinados á América y los refundidos para la formacion de los cuarenta y siete regimientos de línea y los trece ligeros, bajo cuyo pié han quedado constituidos.

Circ. de la Insp. gen. de Infant. de 25 *de mayo de* 1817. Se reproduce la observancia de la Real órden de 15 de junio de 1801 para que cada capitan ó comandante de compañía deposite en la caja de su respectivo batallon los alcances y fondos de masita de sus individuos que retenia en su poder, y que á mas tardar el dia 4 de cada mes entregue tambien en la misma caja la distribucion del caudal que hubiere percibido á buena cuenta el mes anterior para el socorro y

entretenimiento de su tropa, con el pico ó remanente que sobrare, retirando al mismo tiempo el recibo que tenga dado de todo; con cuyo cange y satisfaciéndole en el acto cualquiera alcance que resulte á su favor, quedarán por esta sencilla operacion de cargo y data reunidos en la caja los descuentos necesarios para la liquidacion de los haberes de su compañía cuando se practique la general, y se evitarán los accidentes de quiebras ó pérdidas, sin que la muerte ó salida del capitan pueda causar embarazo alguno en la puntual formacion y conclusion de su ajuste. Se recuerda asimismo otra circular de 12 de febrero de 1799 sobre el ajuste y liquidacion de caja que ha de formarse en fin de cada año, y remitirse á la Inspeccion general con los índices del 1.º de febrero del siguiente; y para evitar dificultades y complicaciones en los ajustes, se dictan las reglas siguientes:

1.ª Los comisionados del cuerpo, por sí ó sus apoderados, presentarán al Sargento mayor en todo el mes inmediato, despues de concluido cada tercio, los cargos que tengan contra los fondos de caja ó compañías; y examinados y rubricados por dicho Jefe, los entregarán los de compañías á los respectivos comandantes, de quienes tomarán abonarés respaldados con resúmen que aclare su orígen.

2.ª Dentro del propio mes se señalará dia para que á presencia del Sargento mayor liquiden su cuenta los comisionados ó sus apoderados con los capitanes depositarios; de suerte que á ninguno, bien sea comisionado ó depositario, lo que de otro documento que él abonare de la diferencia, especificándose al respaldo en resúmen la cuenta ó liquidacion de que haya provenido. Lo mismo ejecutarán otro dia los capitanes depositarios entre sí, á fin de que en cada batallon quede clara la responsabilidad de unos y otros.

3.ª Cuando haya algun batallon separado de los otros, los cargos ó cuentas que le pertenezcan se liquidarán del mismo modo y dentro del mismo plazo, procediendo en este caso los capitanes depositarios que hagan los cargos como lo practican los comisionados.

6.ª Finalizado el año y nombrado nuevo capitan depositario, se dispondrá que en dia determinado se junten el entrante y saliente á presencia del Sargento mayor, con los apoderados ó comisionados de cuentas que por su naturaleza deben seguir y no pueden cerrarse; estos formarán nuevos abonarés ó recibos contra el depositario entrante, y el saliente los cangeará con los que tenga de los mismos y el dinero entrante en caja.

7.ª La entrega general recíproca se estenderá en los términos que manifiesta el formulario (A); y autorizada con las formalidades y requisitos que previene la Ordenanza, se unirá á todos los documentos justificativos, que cerrados y sellados quedarán á cargo del cajero entrante, como en depósito, hasta que llegue el caso de que el saliente por sí ó su apoderado tenga que formalizar los ajustes de cada ramo, segun está prevenido.

Nota. Para gobierno de las variaciones que puedan ocurrir al depositario en el arreglo de la cuenta de cargo y data ó entrega provisional, se advierte:

1.º Puede haber recibido de su antecesor ajustada formalmente la caja, segun lo prescribe la Ordenanza; y como en este caso el remanente de gratificaciones y depósitos ha de ser igual á lo que le haya entregado en cargos y dinero, solo tiene que añadir á las dos partidas de una y otra especie las cantidades de igual clase manejadas en un año, bajo cuyo supuesto se ha arreglado el formulario.

2.º Si además de haber recibido el depositario la caja liquidada por el antecesor, el habilitado de su año hubiese ajustado al cuerpo uno ó dos tercios, lo que en ellos hubiesen devengado las gratificaciones, escuadras vacantes, dias y vestuario, que no vencieron los muertos y desertores, serán las primeras cantidades que han de espresarse en la separacion (B) que señala las de que se hace cargo, y quitará las correspondientes carpetas de los descargos.

3.º El depositario que entregue provisionalmente la caja no mediante las circunstancias referidas, empezará la cuenta de cargo y data por la seperacion (B) de lo entregado en su año, y quitará la sétima carpeta de los descargos; advirtiéndose que habiendo solo intervenido con el antecesor en la operacion indicada en la 6.ª *regla*, el abonaré que de ella resultó debe constar en el balance.

R. O. de 22 de agosto de 1822. Disponiendo que se procure evitar el aglomeramiento de revistas, cuidando de reconocerlas oportunamente para corregir con tiempo los defectos que se adviertan: que se adelante cuanto sea posible la formacion de los ajustes, mediante á que los cargos que no llegasen á tiempo se les puede dar paradero en los resúmenes, y se reduzcan las buenas cuentas de los cuerpos á un solo recibo mensual, prohibiendo, como se prohibe, hacer pago alguno separado á ninguno que se halle sujeto á revista: Que no estando los oficiales agregados que carecen de Real despacho, ó aparecen bajo clase que no justifican, en el caso del reglamento de 8 de marzo de 1796, en los de 26 de agosto de 1802 y 30 de enero de 1803, por cuanto estos se refieren á oficiales efectivos de infantería y caballería que despues fueron agregados á cuerpos de las mismas armas, ni menos en la R. O. de 12 de abril último, que trata únicamente de los capitanes, tenientes y subtenientes reemplazados en compañías por órden del Inspector en uso de sus facultades, solo se les abonen los sueldos que acrediten haber gozado antes en sus respectivos cuerpos ó compañías sueltas, con arreglo á los reglamentos y R. O. particulares espedidas para cada uno, ó á los Reales despachos que hayan obtenido despues; y que á los que no estén autorizados con Real despacho se les asista con media paga del último empleo efectivo que hubieren tenido en sus anteriores cuerpos, hasta tanto que acudiendo á S. M. sean revalidados con los oportunos Reales despachos y declaracion de sus goces, cuidando los comisarios de espresar en las revistas el haber de cada uno.

R. O. de 14 de agosto de 1817. Los ajustes de los cuerpos é individuos de la armada, referentes al tiempo que hubiesen servido en el ejército y plazas, se ejecutarán por las tesorerías de este último ramo.

R. O. de 24 de agosto de 1817. Se remite por el ministerio de la Guerra al de Hacienda, para la formacion de los ajustes de los cuerpos de caballería, relaciones de los que existian en la Península en 1.º de enero de 1815, de los que han sido refundidos posteriormente en otros por el arreglo general de dicha arma, y una noticia de las provincias en que actualmente se hallan acantonados los regimientos de que consta la caballería del ejército.

R. O. de 8 de octubre de 1817. Los cuerpos del ejército serán ajustados de sus haberes de 1815 y 1816 por las oficinas territoriales del distrito á que fueren destinados en consecuencia de las órdenes espedidas sobre el particular, escepto los que no se hubiesen movido de sus anteriores puntos; y por lo que hace á los ajustes de 1817 y siguientes, se formalizarán por las oficinas en cuyo distrito tengan los cuerpos las revistas de los tercios del año; y bajando de este número, por aquellas en que hubiesen pasado la última del año.

R. O. de 13 de octubre de 1817. Los ajustes y liquidaciones de sueldos pertenecientes á empleados en EE. y PP. MM. de plaza que hayan subsistido constantemente en sus destinos sin pasar al ejército, corresponde se hagan por las oficinas de planta; pero si hubiesen pasado al servicio activo del ejército, deberán las comisiones de liquidacion formar la del tiempo que les corresponda por tal ocupacion.

R. O. de 13 de octubre de 1817. V. AJUSTES CIVILES.

R. O. de 19 de noviembre de 1817. El ajuste de los regimientos de marina que hubieren servido en los ejércitos durante la guerra se haga por las dependencias de cuenta y razon del ejército, desde que cesaron las de marina en los pagos de dichos cuerpos, y se encargó de socorrerlos el ejército: que desde luego se sujeten los citados regimientos al reglamento de infantería de 1815, sin que quede en ellos ningun oficial ni individuo agregado, pues los escedentes deberán incorporarse al departamento á que correspondan: que los oficiales y tropa de estos regimientos, cuando estos se consideren agregados al ejército, gocen los mismos sueldos que disfrutan los de dicha arma de infantería: que los segundos capitanes de compañía tengan el sueldo de primeros tenientes de ejército, siendo insignificante esta ó aquella denominacion para los goces; pero que al teniente de fragata que como segundo capitan haya gozado de sueldo de 900 rs., y ahora se rebaja de primer teniente, no se haga descuento alguno de lo que anteriormente ha recibido al respecto de aquel sueldo; y si algun teniente de fragata ó capitan propietario de campaña debe conservar el sueldo de capitan, como está mandado; últimamente, que en lo sucesivo todo oficial que se nombre para propietario de compañía deberá obtener un despacho real, el cual, despues de notado en los oficios principales de marina se presentará en la contaduría de ejército á que corresponda para que conste; que, sujetos estos regimientos al referido reglamento, no debe haber comandante principal, ni comandantes particulares de batallon, entendiéndose los coroneles con el inspector comandante general de ellos, y en tal concepto se procederá por las oficinas de ejército al ajustamiento de estos cuerpos, con arreglo á los reglamentos y órdenes vigentes para los de aquella arma, desde el dia que pertenecieron á ella como queda prevenido.

R. O. de 20 de diciembre de 1817. Ilmo. Sr. (el tesorero general de Hacienda): He dado cuenta al Rey nuestro señor de lo que V. S. I. espuso con fecha de 13 de octubre anterior relativo á las medidas que convendrán tomarse para salir de los ajustes de las brigadas de artillería de la última guerra, á falta de los documentos de que se carece por efecto de las circunstancias pasadas; y S. M., teniendo á la vista lo que está mandado sobre el asunto antes y despues de la revolucion, se ha servido determinar, en conformidad de lo propuesto por V. S. I., que las certificaciones del importe de los ajustes provisionales hechos por el ministerio de cuenta y razon de artillería, suplan en las comisiones de liquidacion la falta de revistas cuando no las haya, y que con arreglo á dichas certificaciones se ejecute á los asentistas el abono de lo que hubieren devengado, rebajando de la total cantidad el importe de los recibos de cargo que aparezcan contra ellos; que la Direccion general de artillería haga reformar en sus dependencias los ajustes practicados á las citadas brigadas sin la rebaja de los nueve reales vellon por mula de tiro, y siete y cuartillo de carga, acordada por Real órden de 28 de mayo de 1815, y que todas las certificaciones que se hubieren dado y den en lo sucesivo por el ministerio político de artillería relativas á las mismas, se presenten para su cancelacion en las oficinas adonde correspondan los ejércitos en que hayan servido los interesados, segun se halla resuelto por punto general; y son á saber: las del primer ejército en las de Cataluña; las del segundo, en las de Valencia; y las del cuarto, quinto, sesto y sétimo y de reserva de Galicia, en las de Galicia, mediante que deben reunirse en ellas los cargos que resulten contra cada una de las armas, clases é individuos de que se componian dichos ejércitos. Ultimamente, el Rey quiere que todas las certificaciones de pérdidas de acémilas por fuego ó sorpresa que se hayan espedido durante la última guerra, con arreglo á lo prevenido en la ordenanza de artillería, y cuyo reintegro reclaman los interesados, se pasen á la referida Direccion general para que espresé, ó haga espresar por quien corresponda, la identidad de las firmas de los sugetos por quien se hallen autorizadas, y se evite todo fraude ó suplantacion; mandando que sin esta indispensable circunstancia no se admitan por las comisiones de liquidacion certificacion alguna de esta clase. Comunícolo á V. S. I., de órden de S. M., para que disponga su cumplimiento en la parte que le toca, en el concepto de que se dá conocimiento de lo referido al ministro de la Guerra, por si se le ofrece qué decir en contrario.

Lo traslado á V. S. para que disponga su entero y puntual cumplimiento en la comision de liquidacion de esa provincia añadiendo que estando terminantemente resuelto el punto de que las respectivas dependencias de artillería ajusten provisionalmente á las brigadas que hubiesen servido en esta arma durante la última guerra, segun se deduce de las Reales órdenes de 16 y 26 de enero de 1815 y de 29 de mayo del mismo año, cuya observancia está recomendada por otras cuatro de 19 de enero, 17 de abril, 3 de mayo y 16 de setiembre últimos; y en atencion á lo dispuesto en la ordenanza general del mismo Real cuerpo, las comisiones de liquidacion deben admitir las certificaciones espedidas por la artillería, no solamente de los ajustes provisionales de que se trata, sino de los ajustes formales de gastos de maestranza; en inteligencia de que unos y otros, además de la autorizacion del comisario encargado de realizarlos, han de presentarse visados por la junta económica del respectivo departamento, segun se ha convenido últimamente con la Direccion general del espresado Real cuerpo de artillería, con cuyas circunstancias indispensables y de primera necesidad se espedirán acto contínuo las equivalentes certificaciones sobre el crédito público, como generalmente se practica con todos los documentos de la deuda nacional causada hasta fin de diciembre de 1814.

R. O. de 9 *de marzo de* 1818. A los mozos que sirvieron en las brigadas de artillería propias de S. M. durante la pasada guerra, se les hará en sus ajustes la baja ó descuento de 2 reales 8 ½ mrs. vn. diarios, para cubrir el importe de las raciones de pan y etapa que recibieron

R. O. de 31 *de marzo de* 1818. Ilmo. Sr. (el tesorero general de Hacienda) conformándose el Rey nuestro señor en lo que V. S. I. propone en oficio de 10 de este mes, ha resuelto que las certificacaciones de crédito provisionales que hubiesen dado las oficinas de campaña en la última guerra á los dueños y asentistas de las brigadas de Real Hacienda sean recojidas por las respectivas comisiones de liquidacion de atrasos, y franqueen estas sin hacer novedad en su contenido, los correspondientes documentos para el crédito público; mandando al mismo tiempo que si se hallasen todavía sin ajustar algunas brigadas de la propia clase, se proceda á su formalizacion tambien provisionalmente, bajando á los interesados nueve reales vellon diarios por cada mula de carro y siete por la de carga, en equivalencia de las raciones que hubiesen sacado durante su servicio, y cargándoles además cuanto se les haya dado en dinero á cuenta de jornales, sin perjuicio de ser reintegrados recíprocamente de cualquiera diferencia que aparezca en los ajustes que han de practicarse tan luego como se reunan todos los cargos.

R. O. de 4 *de julio de* 1818. No deben obligar los tesoreros é intendentes á los habilitados de los cuerpos á totalizar recibos hasta el fin del año 1814, interin no se determine como se han de hacer los ajustes de los años anteriores.

R. O. de 9 *de julio de* 1818. He dado cuenta al *Rey* de la esposicion que el coronel del regimiento de caballería del Infante, hizo acerca del reparo que los oficios de cuenta y razon de Castilla la Vieja, habian puesto en el abono de las altas pagas de los carabineros de los regimientos, desde 1.° de junio de 1815 hasta que los cuerpos de caballería fueron constituidos en la forma que prevenia el reglamento espedido en aquella misma fecha, y en su vista, conformándose S. M. con el parecer del tesorero general, ha tenido á bien mandar se abonen á este regimiento las altas pagas de carabineros que reclama; y para evitar este ú otro entorpecimiento que puedan originarse en los ajustes á los cuerpos de caballería, acerca de cuando debe empezar á gobernar el espresado reglamento de 1.° de junio de 1815, se ha servido el Rey resolver, por punto general, que sea desde la primera revista que con arreglo á dicho reglamento se hayan organizado.

R. O. de 4 *de agosto de* 1818. Los cuerpos reformados por la nueva organizacion, cobrarán sus haberes por medio de los habilitados de los regimientos en que han sido refundidos, dedicándose los habilitados de los estinguidos á ajustar con las oficinas lo devengado en su tiempo, cuyos alcances se pagarán prudentemente despues de cubrir las atenciones del dia; por exigirlo así la declaracion de la cuenta y evitar se saquen caudales por dos manos.

R. O. de 28 *de setiembre de* 1818. Los cuerpos del ejército se abstendrán de todo tráfico y negociacion con las raciones devengadas, que se acreditarán en los ajustes puntual y religiosamente cada fin de tercio por las tesorerías de ejército, dependientes de la Real Hacienda, al precio, en las del pan, de una cuarta parte menos á que está obligado á pagarlas por contrata el cuentista ó proveedor, y las de cebada y paja con la rebaja de una tercera parte de su precio corriente en la capital de la provincia en que se halle el regimiento, en donde deberá hacerse dicho beneficio, y que para que estos puedan acreditar el total devengue producido en cada mes del tercio para exigir á su conclusion el importe sin que haya que esperar á la formacion de los ajustes, presenten en los oficios de cuenta y razon una relacion comprensiva de todas las raciones devengadas, autorizada con certificacion del inspector, cuyo documento, cual si fuere recibido, deberá servir al cuerpo de carga en sus ajustes.

R. O. de 8 *de febrero de* 1819. A los oficiales del ejército que estuvieron empleados en las planas mayores de las estinguidas divisiones territoriales, se formarán los ajustes y abonorán las respectivas pagas con sujecion á lo dispuesto en cuanto á atrasos por los oficios de cuenta y razon del ejército á que pertenecian desde que salieron de sus cuerpos: desde su llegada al punto donde se formaban las divisiones á que fueron destinados, se les acreditará por aquellas la gratificacion que les estaba señalada, y uno y otro haber hasta que cesaron en su comision; y las tesorerías devolverán los cargos que obren en ellas, siendo solo peculiar de los cuerpos pedir en revista lo que corresponda á cada individuo desde el dia siguiente en que justifique haber cesado en su anterior destino.

R. O. de 21 *de mayo de* 1819. Siendo frecuentes los recursos de individuos procedentes de cuerpos y destinos de los dominios de América, en solicitud de que se les satisfagan no solo sus haberes vencidos en ellos, sino tambien créditos de otra clase; y queriendo el Rey nuestro señor que el sistema que se ha servido establecer para el pago de los acreedores del Estado á ninguno se escluya, y que las providencias que ha tenido á bien dictar en distintas fechas, con respecto á las deudas atrasadas, segun las diferentes épocas á que pertenezcan, sean observadas exactamente; ha venido S. M. en declarar á los individuos procedentes de cuerpos y destinos de América que existan en la Península é Islas adyacentes, comprendidos para el cobro de sus alcances y créditos en la Real órden de 12 de setiembre de 1815, por la que se previno se cortase la cuenta en todos sentidos, y lo que se adeudase hasta fin de diciembre de 1814, fuese satisfecho por el crédito público despues de liquidado. Y en la instruccion de 20 de enero de 1816, en que se mandó no se ajustase ningun oficial en particular, sino que reclamen su derecho de los regimientos de su procedencia luego que por las oficinas de cuenta y razon lo verificaren en general. Como asimismo en las de 16 y 21 de agosto de 17, prohibiendo la primera todo pago y liquidacion individual de los atrasos y mandando por la segunda se cortase la cuenta por fin del mismo mes, y que nada se pagase hasta nueva resolucion de S. M. Y en la del 31 del citado mes prohibiendo se dé curso á instancias en solicitud de atrasos.

R. O. de 28 *de mayo de* 1819. Teniendo en cuenta la esposicion hecha por el contador principal del ejército y reino de Galicia, con motivo de las dudas que se le han ofrecido al tiempo de formar los ajustes al departamento de artillería de la Coruña, originadas de las variaciones hechas á consecuencia de diferentes reales órdenes espedidas en esta última época que están vigentes, como igualmente del informe dado por el tesorero general; y deseando S. M. evitar estos inconvenientes, y establecer un método sencillo, claro y uniforme en todos los departamentos de artillería, se ha servido resolver, despues de haber oido detenidamente al director general de la espresada arma, y á su Consejo Supremo de la Guerra: 1.° Que á cada plaza de los regimientos y compañías fijas P. y C. P. en revista se acredite mensualmente por razon de gratificacion de armas 32 mrs., como se verifica en la infantería con arreglo al reglamento de 7 de octubre de 1802, y que el abono que por esta razon se haga á los escuadrones y batallones del tren sea el de 2 rs. y 17 mrs. por plaza P. y C. P. 2.° Que á cada plaza P. y C. P. en revista, tanto en los regimientos como en las compañías fijas, escuadrones y batallones del tren, se abonen mensualmente 4 rs. y 17 maravedís por razon de gratificacion de gente, segun la ordenanza de artillería. 3.° Que á los escuadrones y batallones del tren se satisfagan por razon de remonta 20 rs. vn. mensuales por cada caballo ó mula P. y C. P., bien sea de tiro ó carga, no incluyéndose en esta gratificacion la de monturas, atalajes ni aparejos, que deben facilitarse por las maestranzas. 4.° Que la gratificacion de gran masa en los batallones del tren sea la de 24 rs. y 15 mrs. por plaza hasta fin de mayo de 1815, segun el reglamento de caballería de 1803, y desde 1.° de junio en adelante la de 25 rs. vn. con arreglo al reglamento último de la propia arma, y segun la disfrutan los artilleros de á caballo por el art. 65 del reglamento primero de la particular ordenanza de dicho cuerpo. Que al maestro sillero-guarnicionero se le abonen 150 rs. vn. hasta fin de mayo de 1815 y 120 desde 1.° de junio. Finalmente, que el haber que debe acreditarse al trompeta de órden sea el de 130 rs. en la primera época, y 150 en la segunda, y á los sargentos de brigada 230 reales desde su creacion.

R. O. de 28 *de junio de* 1819. En que se advierte al inspector general de infantería que el coronel del regimiento Inmemorial del Rey, hizo presente que, para realizarse los ajustes del cuerpo por las oficinas de cuenta y razon del ejército de Andalucía consideraba conveniente que los oficiales que han sido habilitados en los años de 1815 y sucesivos, los cuales han obtenido sus retiros, permanezcan á la inmediacion de aquellos oficios hasta la terminacion de los ajustes de sus años respectivos, y dejar cubierta su responsabilidad con el cuerpo; y habiendo dado cuenta á S. M., se ha servido resolver que los oficiales retirados, de cualquiera modo que se les haya concedido, y que hubiesen desempeñado la comision de habilitado por el cuerpo en que fueron elegidos, hallándose pendientes ajustes de sus respectivos años, así con las oficinas de cuenta y razon de ejército como en el cuerpo á que pertenecian, nombren apoderados que los sustituyan en su encargo hasta la final terminacion de los ajustes y queden libres de su responsabilidad.

R. O. de 8 *de julio de* 1819. Que las medias pagas con que se socorrió á las mujeres y madres de los oficiales prisioneros de guerra, durante la de la Independencia, se les descuente á estos de sus respectivos haberes cuando se formalicen sus ajustes, respecto á que la Real órden de 11 de julio de 1809, por la que se mandó auxiliar con la mitad del sueldo á las familias de los oficiales prisioneros, previene que sea á cuenta de sus respectivos haberes.

R. O. de 22 *de setiembre de* 1819. Que se manifieste á los intendentes, contadores y tesoreros de ejército su Real desagrado por la lentitud que ha habido en los ajustamientos de los cuerpos y que V. E. les prevenga que para fin de julio del año próximo de 1820 han de estar concluidos todos los ajustamientos de los cuerpos hasta fin de 1818 dando cuenta del estado en que se hallen cada dos meses á ese ministerio, para que comunicándolo V. E. al de mi cargo, llegue á la soberana noticia de S. M.

R. O. de 30 *de noviembre de* 1819. Que las cantidades percibidas por los oficiales á cuenta de los haberes devengados, hallándose prisioneros, se carguen á los que correspondan al año de 1814, si las cobraron antes de la Real órden de 12 de setiembre de 1815, en que se mandó el corte de cuentas por fin de dicho año de 1814.

R. O. de 27 *de diciembre de* 1819. El inten-

dente interino del ejército de Castilla la Vieja hizo presente al Rey nuestro señor que para dar cumplimiento á la Real órden de 22 de setiembre último relativa á la formalizacion de ajustes, habia dispuesto que se verificase á la mayor brevedad la de los cuerpos de caballería de aquel distrito, sin perjuicio de la consulta hecha sobre abono de raciones de los caballos de los oficiales que no estaban presentes en revista, en atencion á que siempre estaban en tiempo de recibir los beneficios que por resolucion á la espresada consulta se les declarasen; y S. M. con presencia de lo informado por V. E. (el tesorero general del reino) sobre el particular, se ha dignado mandar que se lleve á puro y debido efecto, no solo en Castilla la Vieja, sino en todos los demás oficios de cuenta y razon del reino lo dispuesto por el referido intendente, haciendo estensiva esta medida á todas las armas del ejército, y que se dé aviso oportuno al ministerio de la Guerra, para que coadyuve al cumplimiento de esta soberana resolucion, previniendo que los habilitados no opongan la menor resistencia á formar los ajustes, bajo el pretesto de no haberse decidido las dudas que sobre abonos hayan ocurrido ó puedan ocurrir, salvo siempre su derecho á ellos.

R. O. de 15 *de febrero de* 1820. En las capitales donde deban estar los habilitados para ajustar los años anteriores, no existan mas que las del año que se esté ajustando; y sea obligacion de los intendentes ó jefes de las oficinas donde se estén formando los ajustes, dirigirse á los inspectores ó directores de las diferentes armas del ejército, para que vayan los de los años siguientes á medida que los necesiten.

R. D. de 12 *de enero de* 1824. *Cap.* 1.° Art. 17. En las ordenaciones se llevará la cuenta y razon de todos los ramos de sus respectivos distritos, y en ellas se harán tambien los ajustes de los cuerpos del ejército y clases militares.

R. O. de 12 *de octubre de* 1825. Art. 1.° Que en cada departamento (de marina) se establezca una dependencia, que se titulará de ajuste y liquidacion de cuentas, al cargo de un comisario de guerra con un número proporcionado de oficiales y meritorios, estableciéndose además en las contadurías y veedurías mesas separadas para la comprobacion y exámen de los ajustes.

Art. 2.° Que estos se verifiquen hasta fin de diciembre de 1824 levantando nuevas listas para desde 1.° de enero del presente año.

Art. 3.° Que los espresados ajustes deben comprender á solo los individuos que tuvieren corrientes sus asientos en las listas de 31 del citado diciembre; y á los que por fallecimiento, licencia absoluta ó salida de la marina tengan cortada su cuenta.

Art. 4.° Que para los que se hallen en estos tres últimos casos, y los que tengan pendientes de puntos distantes noticias de su cuenta y razon, se formarán ajustamientos generales ó particulares, segun convenga, á juicio del jefe de la dependencia ó contador principal.

Art. 5.° Que en todos los ajustes se guarde el órden de épocas establecido, sin que se hagan los ya formados, pues en caso de haber de variar algunos abonos ó descuentos, con arreglo á las reales órdenes de anulacion que rigen actualmente, se descontará ó abonará lo que corresponda sobre el resultado que aquellos arrojen.

Art. 6.° Que respecto de estar ajustados los mas de los individuos de marina hasta fin de junio de 1820, se consideren separados de las épocas anteriores los alcances que resulten desde 1.° de julio del mismo año hasta 31 de diciembre de 1824, anotándose con la propia preparacion en sus asientos.

Art. 7.° Que las cantidades satisfechas mientras existió el Gobierno constitucional por mejores sueldos ú otros abonos que aquel estableció por sus órdenes ó decretos, y que los interesados recibieron de buena fé, se cargarán como pagas iguales al abono que entonces les correspondió, ó á lo que es lo mismo, no se hará descuento de la diferencia de esceso en lo recibido: si algunos hubieren percibido mayor número de pagas que el que les perteneció en dicha época sin culpabilidad de su parte, se le cargarán por el tanto para evitarles el menor perjuicio: cuando por abolicion de abonos resulte no haber señalamiento legítimo para dato de comparacion, se abonará y cargarán las pagas de un mismo modo, para que no haya gravámen; y si resulta crédito en esta clase de haberes indeterminados, se abonará, segun en sí fuere, cargando como dinero en caso de deuda.

Art. 8.° Las cantidades indeterminadas recibidas á buena cuenta de haberes vencidos ó por vencer, se cargán como dinero.

Art. 9.° Las liquidaciones de cuentas de caudales, ajustes de contratos y demás de esta naturaleza, se harán en conformidad de las leyes que entonces regian, y sus resultados de créditos ó débitos, se entenderán como dinero.

Art. 10. Se cargará á la época de fin de diciembre de 1824, y á las anteriores respectivamente segun corresponda, sin alterar lo mandado por ellas, todo lo que se haya pagado aun con posterioridad á 1.° de enero del presente año, esceptuándose los asentistas ó proveedores por servicios hechos desde esta última fecha en adelante.

Art. 11. A los individuos que resultaren deudores en fin de diciembre de 1824, se les descontará la deuda de los créditos que puedan acaso tener en las épocas anteriores, siempre que existan vigentes sin habérseles despachado certificacion de crédito, ó devuelvan estas por no haber hecho uso de ellas; pero en defecto de estos recursos, se les cargarán á la época de 1.° de enero de 1825 en adelante.

Art. 12. Que todas estas reglas deberán observarse, por punto general, sin acomodamientos especiales y personales, pues deben conformarse á ellas todos los interesados, aunque por casos particulares á uno ú otro pudiera resultarle algun pequeño gravámen ó menor beneficio que el que él creyere pertenecerle, sin que esto obste á que los contadores principales, veedores ó intendentes puedan consultar á S. M., con muy fundados motivos, algunas dudas ó dificultades graves que se les ofrezcan cuando no estén en sus facultades los medios de allanarlas, poniéndose antes de acuerdo unos con otros los departamentos

R. O. de 30 *de noviembre de* 1827. Para que en cada provincia se le asignaran dos ó tres oficiales de la clase de capitanes y subalternos versados en el ramo de contabilidad, que, reuniendo las noticias pedidas á los intendentes y demás dependencias, y cotejando estas con el cargo que se hacen los cajeros y habilitados y cuantos hubiesen manejado caudales, pongan en claro el verdadero cargo y data de los suministrados á dichos cuerpos, procediendo en seguida á los ajustes de los jefes y oficiales que sirvieron en ellos, haciendo efectivos los cargos que á cada uno resulten, no solo por su ilegal manejo, sino por haber percibido mas de lo que les correspondia, por cuyo medio se pondrán á cubierto los Reales intereses.

R. O. de 28 *de abril de* 1830. El Rey nuestro señor se ha enterado por el oficio de V. S. (el intendente general del ejército), de 17 de enero del año último de lo espuesto por el interventor general del ejército, acerca de las reglas que en su sentir convendria establecer para el cargo y abono á los cuerpos de las raciones de pan, cebada y paja que en los ajustes del trimestre les resultasen en contra ó en favor, así como tambien ha visto los diversos pareceres manifestados sobre este mismo particular por el capitan de cuartel del Cuerpo de Guardias de su real persona, comandante general de la Guardia de caballería é inspector general de los cuerpos del arma; y S. M., en consecuencia de todo, se ha dignado resolver: Que las oficinas de Hacienda militar procedan en cuanto al cargo de raciones estraidas de mas, conforme al reglamento de 21 de agosto de 1810.

R. O. de 31 *de octubre de* 1830. 1.ª las comisiones de liquidacion de atrasos de guerra espedirán certificaciones de la clase de abono determinable, y aun con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 29 de julio de 1828, por el importe de los alcances que de los ajustes de los cuerpos y clases del ejército, respectivos á la época trascurrida desde el restablecimiento del Gobierno legítimo de S. M. hasta fin de junio de 1828, aparezcan á favor de los mismos cuerpos y clases.

2.ª En igual forma, y con arreglo á Reales resoluciones, espedirán certificaciones de crédito contra la Real caja de amortizacion del importe de los almacenes que resulten á favor de los cuerpos y clases militares por sus ajustes anteriores al restablecimiento del Gobierno legítimo, cuando segun el órden establecido en la Real instruccion de 4 de junio de 1827 llegare el caso de practicarlos.

3.ª De los alcances que aparezcan contra los cuerpos ó individuos de las clases del ejército por los ajustes que los comisarios practiquen, y cualquiera que sea la época á que correspondan, se librarán por duplicado certificaciones de crédito á favor de la Real Hacienda, y contra los cuerpos ó individuos deudores.

4.ª Las certificaciones de que habla la regla anterior se dividirán en créditos realizables por la hacienda militar, por existir las clases ó particulares deudores cobrando haberes del presupuesto de la guerra, y en créditos no realizables por la hacienda militar, en razon de haber estinguido los cuerpos, ó estar separados del ejército los individuos particulares, ó por otras causas de igual naturaleza.

5.ª En el primer caso cuidarán las comisiones de dirigirse á los deudores, haciéndoles saber el descubierto en que se hallan para su consentimiento, y por si estuviesen en disposicion de entregar su importe en la tesorería de rentas de la provincia del distrito donde tengan la residencia; ó en caso contrario sujetarse al descuento de sus haberes por la hacienda militar, en cuyo segundo estremo se pasará una de las certificaciones duplicadas de que habla la regla 3.ª á la intervencion general del ejército, á fin de que haga realizar dichos descuentos, y la otra á la contaduría general de distribucion, para que tenga noticia de estos débitos en favor del Real Tesoro.

6.ª En el segundo caso, ó sea con respecto á los créditos no realizables por la hacienda militar, se practicarán las diligencias indagatorias en averiguacion del paradero de los deudores, y si estos fuesen individuos particulares, se librarán contra ellos las competentes certificaciones, á las que se dará el curso prevenido en el artículo 19 de la enunciada instruccion de 4 de junio de 1827, para que las autoridades recaudadoras hagan efectivo su importe por los medios ordinarios que se practican contra cualquiera deudor á la Real Hacienda; ó en caso de no poder realizar su cobro, acreditar la insolvencia de los interesados. Y en cuanto á los alcances que resulten contra los cuerpos disueltos, ó que no existan en el dia, queda á cargo del jefe de la central el depurar ó proponer los medios, si los hallare, de que sea reintegrada la hacienda civil.

7.ª Conforme se vayan realizando los descuentos del importe de las certificaciones de que se hace mérito en la regla 5.ª, será de cargo de la intervencion general del ejército el disponer se hagan los abonos correspondientes al Real Tesoro, para que las cantidades descontadas se entreguen de menos, ó se rebajen de la consignacion del presupuesto de la guerra: llevándose entre esta dependencia y la contaduría de distribucion, en la forma que entre sí acuerden, una cuenta particular de esta clase de débitos, para hacer los cargos ó abonos respectivos, segun se vayan practicando y formalizando los espresados descuentos.

8.ª Despues de satisfecho el crédito de cada cuerpo, clase ó individuo particular, se le entregará por la intervencion general del ejército ó por las de distrito, con la nota correspondiente de estar cubierto el alcance, la certificacion original para que les sirva de resguardo, y la duplicada que obra en la contaduría general de distribucion, se pasará á la central de guerra para que por ella se teste el alcance ya satisfecho.

R. O. de 27 *de junio de* 1832. Se manda efectuar el ajuste de los marineros de la provincia de Mahon, licenciados del bergantin *Manzanares*, y de los demás que se hallen en el mismo caso, á fin de que dando conocimiento

del importe á que ascienden los alcances, pueda girarse al contador de aquella provincia, la cantidad que permitan los cortos libramientos que se hacen á la marina, para que vaya cubriendo los tales créditos en justa proporcion á sus importes hasta el caso de completarlos.

Inst. regl. para los ajustes del arma de infantería de 1.° de junio de 1833. Cap. 1.° del habilitado.—El habilitado ajusta los caudales que corresponden al cuerpo. Relativamente á los ajustes con las oficinas y con el cuerpo las principales operaciones que tiene que practicar, son las siguientes:

4.° En el ajuste de cada mes, que formalizará la intervencion de cuantos haberes hayan correspondido al cuerpo, tendrá cuidado de que se le hagan todos los abonos reclamados en estracto, y desechará ó no se conformará si se le hiciese algun cargo ó baja que no fuese legítima

5.° Concluido el trimestre, verificará con las oficinas el ajuste final de él, tanto de haberes como de pan, sufriendo el cargo y abono en metálico del importe de las raciones sacadas de mas ó de menos, y se asegurará de que todas las operaciones practicadas por la intervencion en los abonos y cargos están conformes con las reclamaciones que hizo el cuerpo, recibiendo en la primera data, despues de ajustado el trimestre, el saldo que haya resultado á su favor, ó en el acto si así se practicare en aquellas dependencias.

6.° Finalizadas en cada trimestre dichas operaciones con las oficinas, y teniendo en su poder el finiquito, pasará á efectuar los ajustes interiores del cuerpo.

7.° Estraerá de caja todos los documentos correspondientes y verificará el ajuste de los oficiales, compañías, fondo de entretenimiento y gratificacion de música.

8.° Examinados los ajustes por los segundos comandantes y visados por el teniente coronel mayor, se entregarán á los interesados firmando el que se espresa en el art. 13.

9.° El ajuste de compañías se hará dándoles á estas los haberes, el pan preciso y demás abonos que la intervencion militar haya acreditado, acompañando el estado para justificar el cargo y abono por prest, pan y hospitalidad de los individuos de la compañía en el trimestre.

10. Despues de hechos todos los abonos que resulten de los estractos, y los que le haya pasado el depositario, tal como el líquido alcance del trimestre anterior, procederá á hacerle los cargos, principiando por la deuda del anterior trimestre, si la compañía quedó debiendo y luego el importe de la distribucion y demás cargos, la carpeta de raciones de pan estraidas de provision y las sacadas en varios destinos, las estancias de hospital y demás que obren en su poder, así de las que retiró de la intervencion, como de aquellos que le pasó el depositario.

11. De las distribuciones y cargos contra cada compañía formarán una carpeta: lo mismo practicarán con los tres recibos de pan. El alcance ó deuda que resulte de raciones de pan, se reducirá á dinero cargando las sacadas de mes al precio alto, y las de menos se abonarán segun lo haya hecho la intervencion. Los recibos de comisionados que se retiren sin respaldar por nombres y compañías, se cargarán á los individuos que las firmaron ó autorizaron si pertenecen al cuerpo, quedándoles el derecho de repetir contra los consumidores, luego que den noticia de los que fueron.

12. Si restados los cargos de los abonos resulta la compañía alcanzando en el primer trimestre, se abonará en el inmediato, y sucesivamente hasta el cuarto, y solo en este último entregará el habilitado abonaré, ó lo recibirá si saliese debiendo; mas si son diferentes oficiales los que ajusten los trimestres del año, entregará cada uno el competente abonaré por fin del mismo en que concluyan el suyo respectivo.

13. Además de los ajustes sueltos que retiran las compañías y oficiales, tendrá el habilitado un libro en fólio en que estén copiados los primeros, y otro en cuarto para los segundos, y al pié de cada uno firmará el que lo retire de haber recibido dicho ajuste con los documentos que se citan. El habilitado tendrá á la mano los ajustamientos de la intervencion y los estractos de revista, para que al retirar las compañías ú oficiales sus ajustes se satisfagan de cualquier duda que tengan.

14. Despues del cuarto trimestre formará el habilitado para cada batallon una relacion de los débitos y créditos de los oficiales cuyo ajuste ha de continuarse en el año entrante, y otra de todos los del regimiento que hayan sido bajas en aquel año; sin mas diferencia que á esta ha de acompañar copia del ajuste con los recibos de los que salieron debiendo, y al márgen de cada uno indicará el motivo de la baja para depositarla en su respectivo batallon.

15. Por las gratificaciones de entretenimiento y música espresará en un estado para cada una iguales abonos que los de la intervencion, vaciándolos por meses, y deducido el descuento de dos maravedís en real á dichas gratificaciones en las devengadas en el trimestre, resultará el líquido que ha de quedar en caja.

16. Todos los documentos ya citados, los confrontará antes el segundo comandante de cada batallon, y llevarán su firma con el V.° B.° del teniente coronel mayor, como está prevenido para las relaciones de débitos y créditos en el art. 5.° de la adicion á la ordenanza de 8 de junio de 1815.

17. Ajustados por este órden los ramos que están á cargo del habilitado, formará su liquidacion ó finiquito por cada batallon, acusándose como cargo cuantos abonarés obren contra él; despues hará mérito del líquido alcance que resulta á los oficiales cuyos ajustes han de continuarse, y el de los que han sido bajas; y por último, acreditará el abono que corresponda á las gratificaciones del entretenimiento y música. En su data ó satisfaccion comprenderá los abonarés que tenga contra los depositarios ó compañías, el líquido débito de las relaciones de oficiales, si resultaron debiendo, deducidos los alcances; y si en la resta del cargo y la data quedase debiendo, se procederá inmediatamente al descuento y demás que haya lugar con arreglo á ordenanza; pero si apareciese alcance, permanecerá depositado en caja para responder á los cargos que puedan salir en lo sucesivo, sirviéndole de abonaré la liquidacion que queda en su poder, en donde se espresa dicho alcance; de este se hará cargo el depositario respectivo.

Cap. 2.° *De los capitanes ó comandantes de compañía.* 23. Al fin de cada trimestre vaciará las distribuciones en las libretas y libros maestros, con arreglo á la circular de 4 de julio de 1817 y prevenciones del formulario de compañía de 1830. A continuacion aumentará en uno y otro documento los cargos que retire del habilitado despues que este le haya entregado su ajuste; y en seguida procederá á dar los haberes en la forma siguiente:

24. Examinará primero si el ajuste del habilitado está conforme con las plazas P. y C. P. de los meses á que se refiere ó de los que hayan justificado despues; para comprobar la exactitud de aquel lo confrontará con los estractos de la revista, segun está prevenido en circular de 12 de febrero de 1833: con ambos documentos deberá zanjarse en el acto cualquiera dificultad que ocurra, y no sufrirá ningun individuo mas cargo y abono que el que legítimamente le corresponda, ya en sus haberes, ya en sus premios y escudos. Satisfecho el capitan ó comandante de la compañía de la exactitud del ajuste, y de que en sus sumas y restas no hay equivocacion, estenderá en una relacion nominal lo que á cada uno corresponde, sirviéndole para ello de base las listas de revista.

25. Por dicha relacion vaciará á cada individuo el alcance anterior, si lo tuviese, estendiéndoles á continuacion los haberes que les correspondan, con espresion de los meses á que pertenezcan, y cualquiera otro abono á que tengan derecho, poniendo por nota los que queden en descubierto.

26. Entre los cargos se tendrá presente la deuda anterior, si la hubiese, y el descuento de dos maravedises en real que corresponde á sus haberes, premios y escudos.

27. Cuando un individuo haya sido baja en la compañía por pase á otra del mismo cuerpo en cualquiera de los meses del año, entregará el capitan un abonaré del alcance que le resulte á favor de la otra compañía para que se le pueda acreditar en ella, y si saliese debiendo, recibirá dicho abonaré en la compañía en que fué baja, dándolo la que lo tuvo de alta y cargando esta cantidad en su ajuste. Si hubiese dos ó mas individuos que hayan pasado en el mismo trimestre á igual compañía, se podrán rebatir los créditos de los unos con los débitos de los otros para no multiplicar los abonarés, dándose sólo uno del resultado.

28. Hechos los abonos y vaciados todos los cargos sin que nada quede pendiente, sumará unos y otros, y la diferencia será el alcance ó deuda que resulte á cada individuo.

30. Clasificados los ajustes, por este órden, pasarán los débitos y créditos de un trimestre á otro, formando al efecto la competente relacion, no comprendiendo en ella mas que á los individuos cuyo ajuste se ha de continuar en la misma compañía el trimestre inmediato, y además de la que queda estampada en el libro maestro sacará otra igual que acompañará á su liquidacion. Las compañías deben ajustarlas los oficiales que estuvieren encargados de ellas en el último mes de cada trimestre; y como podrá suceder que sean dos ó tres oficiales los que tengan que ajustar un año, se observará en este caso que el que ajuste el primer trimestre no debiendo continuar en el segundo, reciba ó entregue abonaré al habilitado del alcance ó deuda que resulte en su ajuste, pasando el oficial que continúe en el segundo trimestre, la relacion de débitos y créditos mediando abonaré de la diferencia, el cual, con los demás documentos que haya de introducir en caja lo comprenderá de abono ó cargo en la liquidacion que rinda cuando se le avise.

31. Las liquidaciones se rendirán al depositario por fin del cuarto trimestre cuando los ajustes estén corrientes.

32. A la liquidacion ha de acompañar copia en cuartilla del último ajuste que hayan tenido los individuos dados de baja en el cuerpo por pase á otros, muertos, desertores, licenciados absolutos, destinados á presidio, etc., y de todos formará una carpeta espresando los alcances ó deudas que les queden, y á su márgen el motivo de la baja. Si deducidos los créditos de los débitos, resultase lo primero será cargo al capitan, y si lo segundo lo dará en descargo.

33. Dispuesto el ajuste en los términos espresados, formará el capitan la liquidacion, cargándose el alcance líquido que resulte en la relacion de débitos y créditos del último trimestre del año que quedó ajustado á los individuos de su compañía, á los que han sido bajas y los abonarés que tenga contra sí dados á otras compañías por el débito con que puedan haber pasado á ellas, y como descargo ó satisfaccion citará los abonarés que tenga contra el habilitado por consecuencia del ajuste del último trimestre, los que conserve contra compañías ó depósitos que permanezcan en caja. Si ha abonado y cargado á cada individuo lo que le abonó y cargó el habilitado, debe salir igual su cuenta; mas no obstante podrá suceder que resulte algun alcance que proceda del abono de raciones de pan cuyos cargos no se hayan presentado; y en tal caso quedará depositado en caja para cubrir los que de aquellos puedan salir correspondientes á su época.

34. Cuando el coronel ó quien mande el cuerpo dé la órden para que los capitanes se presenten en su casa á rendir las liquidaciones á los depositarios, asistirán unos y otros con los demás jefes y segundos comandantes, y examinando estos dichas liquidaciones, las firmarán poniendo en ellas el V.° B.° el teniente coronel mayor, despues de asegurarse se hallan formadas con exactitud.

35. Cada capitan presentará tres liquidaciones iguales que servirán, una para la caja con los documentos que se citen en ella, otra para el capitan, y otra para conservarla el segundo comandante en su oficina.

36. El depositario confrontará las liquidaciones que le entreguen con los documentos comprobantes, y asegurado de que existen to-

dos, separará los abonarés que haya contra las demás compañías de otros batallones para pasarlos en el acto á los depositarios que correspondan, dándose entre sí los competentes resguardos de las diferencias que resulten al liquidar sus cuentas particulares; y cuando tenga en su poder los que se acusan las compañías, los retirarán los capitanes sin cargo alguno, porque ya en sus liquidaciones se lo hicieron, notando así estos como los depositarios y segundos comandantes en sus respectivas liquidaciones los abonarés que hayan retirado.

37. Siendo esta la última operacion de los ajustes de una compañía, conservará su liquidacion el oficial que los haya formado, para responder en todo tiempo de los cargos que puedan hacerle.

Cap. 3.° *De los capitanes depositarios.* 41. Practicado el pase de papeles que hizo el habilitado, recibida ya por este su liquidacion, y teniendo en su poder las de las compañías, hará la subdivision por ramos, arreglándose al que manifieste cada documento, efectuando en seguida su ajuste.

45. Debiendo existir en caja los ajustes finales de los que hayan sido bajas, así de oficiales como de tropa, que tengan créditos ó débitos, se anotará la satisfaccion de las deudas que hayan dejado, conforme se reciban, deduciendo la cantidad que sea, para que de un año al otro sirva de abono al depositario saliente la deuda líquida que quede, deducida la cantidad recibida.

46. La relacion de la deuda ó abono de oficiales que no hayan pasado á otros cuerpos, la entregará el cajero al habilitado en el pase de papeles del primer trimestre inmediato que se ajuste, para que en los respectivos de cada uno les abone el alcance ó cargue la deuda que les resultó por fin del año ó trimestre últimamente ajustado.

47. Para cada regimiento con quien tenga cuenta pendiente, formará una carpeta que abrace los ajustes finales de los individuos que pasaron á él, así de la clase de oficiales como de la de tropa.

48. El resultado de estas carpetas lo estenderá en una relacion, para deducir el total alcance ó deuda que tenga el regimiento con los demás.

49. Liquidados todos los ramos por el órden prevenido, formará la entrega final de caja, cargándose el alcance que resulte á la gratificacion de entretenimiento, el que tengan las compañías en sus relaciones de débitos y créditos, el de los oficiales presentes segun aparezca de la relacion que le entregó el habilitado, el de los que hayan sido bajas, el que resultó á favor de otros cuerpos, y por último cuantas cantidades se mantengan en caja como en depósito, sirviéndoles de satisfaccion la deuda de los oficiales presentes ó que hayan sido baja; las que resulten á las compañías; los créditos que existan contra otros cuerpos, y todo cargo que esté á suplemento de caja, ínterin no se gira ó aclara á quién corresponde.

50. Verificado esto, formará el depositario el estado (G), dejando en claro los informes que ha de estampar el coronel en la relacion de depósitos, entregándolo todo á dicho jefe con copias de los ajustes de la gratificacion de entretenimiento y las entregas de caja.

Cap. 4.° *De los segundos comandantes.* 52. El segundo comandante, como cuarto jefe del regimiento, y encargado del detall y contabilidad de su respectivo batallon, confronta é interviene la mayor parte de los documentos que sirven para formar los ajustes finales de caja; reposa, pues, en su celo é inteligencia el que todos estén con la mayor exactitud y arreglados estrictamente á formulario.

54. Cuando el habilitado se presente para ajustar le entregará un estado por compañías, en que se espresen las escuadras primeras y segundas que hayan tenido vacantes en cada uno de los meses del trimestre que se ajuste, poniendo al pié el producto que quede á favor de la gratificacion de entretenimiento, cuyos conocimientos los sacará de las listas de revista.

55. En los ajustes de los que hayan sido licenciados absolutos observará si tienen acreditado por razon de marcha el haber y pan que les esté señalado.

Cap. 5.° *Del teniente coronel.* 59. Estará presente en los ajustes del cuerpo, bien sean provisionales ó finales, transigiendo en estas delicadas operaciones las dudas que puedan ocurrir.

62. Examinará el ajuste trimestral que hace el abanderado del utensilio que ha correspondido á las compañías, lo distribuido á las mismas y el sobrante que regularmente debe tener á favor del fondo económico.

Cap. 6.° *Del coronel comandante.* 69. Cuidará que el exámen de las cuentas de masita se haga concluidos los trimestres y despues de verificado el ajuste de las oficinas. En el primero y cuarto trimestre es preciso sujetarse á que las oficinas lo hayan ajustado; mas no así en el segundo y cuarto, que podrán efectuarse sin este requisito. Cuidará asimismo que los depositarios efectúen en seguida su pase de papeles, para que se hagan los ajustes finales, y que las liquidaciones provisionales y entregas finales de caja se hagan y remitan en las épocas prefijadas.

71. Dispondrá que los ajustes sigan siempre á los individuos cuando estos pasen de unos cuerpos á otros, por corta que sea la permanencia en los últimos, remitiéndolos los jefes sin pérdida de tiempo, acompañados del metálico que alcancen, ó previniendo se les libre la cantidad que deben.

R. O. de 11 de marzo de 1838. V. Suministros.

R. O. de 9 de junio de 1838. En vista de las memorias presentadas en el ministerio de la Guerra, resultado de la revista estraordinaria pasada á los cuerpos y ramos de Administracion militar, y en vista de los dictámenes que acerca de dichas memorias han dado los jefes generales de Hacienda militar y la Junta auxiliar de Guerra, S. M. ha tenido á bien resolver que por ahora se observen las reglas siguientes:

1.ª En cumplimiento de lo mandado en la Real instruccion de 16 de enero del corriente año, los ajustes de los cuerpos de los ejércitos de operaciones que hoy existen y que en adelante se organizaren se verificarán en la Seccion central de liquidacion, que por la misma instruccion se halla establecida en la Intervencion general militar.

2.ª Los cuerpos que en el dia existen no dependientes de los referidos ejércitos, continuarán como hasta aquí ajustándose en los distritos en que se hallen.

3.ª De los abonos que se hagan por las Pagadurías militares á cuerpos ú obligaciones cuyo ajuste esté radicado en otro distrito, se pasará el aviso de cargo en el correo inmediato al dia en que se hubiese verificado el pago. El interventor militar que falte á este importante deber quedará responsable, y abonará irremisiblemente el importe del cargo. A la misma pena quedará sujeto el interventor del distrito que reciba el indicado cargo y no lo descuente al cuerpo, clase ó individuo contra quien vaya dirigida, ó no manifieste el motivo de no haberlo verificado en los dias que medien hasta el correo inmediato al del recibo del insinuado aviso de cargo. La misma operacion verificarán los respectivos pagadores militares, y á la misma pena quedarán sujetos si con igual celeridad no remesan y descuentan el recibo duplicado que segun los reglamentos vigentes firman los cuerpos, clases ó individuos á quienes se hacen abonos en distrito diverso del en que son ajustados.

4.ª Los tesoreros y depositarios de Rentas que en momentos de apuro ó en circunstancias estraordinarias faciliten caudales á obligaciones de guerra en virtud del correspondiente recibo, cuidarán asimismo de dar conocimiento, dentro del preciso término de ocho dias, al respectivo intendente militar del distrito, de la cantidad abonada, á fin de que se le espida la equivalente carta de pago; en el concepto de que pasado dicho término sin dar el insinuado aviso, quedará personalmente responsable del pago de la cantidad facilitada. Lo mismo se verificará por los Ayuntamientos de los pueblos que faciliten caudales á tropas.

5.ª En los recibos que cedan los jefes ó individuos militares, bien sea á las pagadurías del distrito, á las tesorerías ó depositarías de Rentas ó á las justicias de los pueblos, se espresará al respaldo la fuerza que lleve el cuerpo, batallon ó compañía, y la brigada, division y ejército de que dependa. El jefe, oficial ó individuo de la clase que no se presentare á hacer la insinuada esplicacion, quedará personalmente responsable de la cantidad recibida.

6.ª Los ajustes de sueldos y haberes de los cuerpos serán mensuales. Los interventores militares que no presenten concluidos los de los cuerpos del distrito dentro del término de los dos meses siguientes al que refiera el ajuste, serán por la primera vez reconvenidos, y en la segunda quedarán suspensos de sus empleos. Los ajustes de provision y utensilio continuarán verificándose por trimestres, dándose igualmente por concluidos dentro del trimestre siguiente.

7.ª A fin de que en esta operacion no haya el menor retraso, los ajustes de los cuerpos se formalizarán en las intervenciones militares con presencia de los caudales que en los mismos resulte habérseles facilitado en el mes á que se refiere el ajuste, trayendo los saldos á los meses siguientes, segun se vayan recibiendo los documentos de cargo.

8.ª y 10.ª V. Suministros.

R. O. de 1.° de abril de 1840. Art. 8.° El abono de haberes corresponde á los individuos á quienes se declara, desde el dia en que acrediten haberse acogido al convenio; pero su paga no se ejecutará sino desde 1.° de enero del corriente año, quedando en suspenso por ahora lo devengado hasta esta última fecha para responder de los cargos que contra ellos aparezcan por auxilios en metálico y víveres que hubiesen recibido.

Art. 11. El órden y formalidades con que han de proceder las oficinas de Rentas en el pago de haberes á todos los individuos comprendidos en el convenio, cualquiera que sea el ministerio á que pertenezcan, sean los establecidos en la R. O. y Regl. vigentes, aplicando segun los casos y circunstancias lo que se establece en las reglas siguientes:

1.ª Disponiendo la R. O. de 24 de diciembre último, que al dirigir todos los ministerios al de Hacienda la noticia de las situaciones á que pasen los individuos de su respectiva dependencia espresen los sueldos que deben disfrutar, la Direccion general del Tesoro y la Contaduría general de distribucion no serán árbitras para prescindir de esta circunstancia; y en el caso de que careciese de ella alguna de las R. O. que se le comuniquen, solicitarán que se esprese, aun cuando la órden diga que el individuo habrá de gozar el sueldo correspondiente á su clase, pues el señalamiento de él ha de hacerse siempre por el ministerio respectivo en cantidad precisa y determinada.

2.ª Los señalamientos de sueldos de que trata la regla anterior, hechos antes de la calificacion de los empleos de los respectivos interesados, servirán únicamente para facilitarles por de pronto con arreglo á ellos los auxilios que fueren posibles, como entregas á buena cuenta de lo que segun la calificacion le corresponda.

3.ª Las dependencias de contabilidad de los respectivos ministerios darán conocimiento bajo su responsabilidad, á la Contaduría de distribucion, de todas las cantidades que deban cargarse á los haberes que esta oficina general ha de acreditar á los individuos pertenecientes á otros ministerios, se hará por el de Hacienda desde el 1.° de enero del presente año.

5.ª Los generales y brigadieres, procedentes del convenio, que perciban su haber por el ministerio de Hacienda, y fueren ocupados en cualquier comision ó destino militar, por el cual deban gozar mas sueldo que el de cuartel, percibirán todo lo que les corresponda por el presupuesto de la Guerra, dándose por consiguiente de baja en el de Hacienda, sin perjuicio de que vuelvan á ingresar en él, concluida que fuere la ocupacion.

6.ª Lo determinado en la regla anterior se observará con respecto á los jefes y oficiales que obtengan iguales comisiones ó destinos.

7.ª Para cumplimiento de las dos reglas an-

teriores, el ministerio de la Guerra dará conocimiento al de Hacienda de las R. O. que acuerde sobre tales cargos ó destinos, y los Capitanes generales lo harán á los respectivos intendentes de provincia de las comisiones que en uso de sus facultades puedan conferir á individuos comprendidos en el convenio.

8.ª Uno de los descuentos que indispensablemente acompañarán las dependencias de Administracion militar al primer pago que hagan, consecuente á lo dispuesto en las reglas 5.ª y 6.ª, será una certificacion de *cese*, espedida por las de Hacienda civil luego que tengan conocimiento de la comision ó destino de cada individuo.

9.ª Si este volviese á cobrar por el presupuesto de Hacienda, las oficinas respectivas acompañarán, el primer pago que le hagan, otra certificacion de *cese* espedida por las oficinas de Administracion.

10. Lo dispuesto en las reglas 5.ª 6.ª 7.ª 8.ª y 9.ª es aplicable enteramente á los individuos dependientes de los demás Ministerios que se hallen en los casos de que hablan con respecto á los que lo sean del Ministerio de la Guerra.

R. O. de 3 de abril de 1840. He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion de la junta de jefes de Hacienda de que V. E. (el intendente general militar) y el interventor general han sido vocales, su fecha 26 de diciembre próximo pasado, á la cual acompaña el acta de las sesiones tenidas con objeto de conferenciar, convenir y proponer, en cumplimiento de las Reales órdenes de 26 de abril de 1838 y 8 de junio del año último, los medios que será bien se adopten para ajustar y satisfacer los suministros de toda especie hechos á la milicia nacional movilizada y á los cuerpos francos desde su creacion, en virtud de la Real órden de 22 de marzo de 1834, hasta fin de diciembre de 1835; y S. M. con presencia al propio tiempo de las reglas establecidas por su Real resolucion de 16 de este último mes y año, ha tenido á bien mandar, conformándose con el parecer de la junta, que los trabajos de que se trata se cometan y desempeñen por la Administracion militar pero declarando que el objeto ha de dirigirse principalmente al ajuste y liquidacion de todos los haberes devengados por los mencionados cuerpos francos desde su respectiva formacion hasta dicha época de fin de diciembre de 1835 y el de los devengados por la Milicia nacional, que en efecto se hubiese movilizado al tenor de lo prevenido en la R. O. de 20 de octubre de este mismo último año, cuya suma total será el importe del presupuesto especial estraordinario, que en conformidad al art. 2.º de la precitada de 16 de diciembre del propio año de 1835, habrá de formarse por la intervencion general para su presentacion á las Córtes. Esta operacion no pasará adelante en cuanto á la satisfaccion efectiva de los créditos que resultasen á favor de unos y otros cuerpos interesados por que esto tendrá que depender, en primer lugar, de que las Córtes aprueben el indicado presupuesto, y el Ministerio de Hacienda franquee en su virtud el caudal á que ascendiese; y en segundo, de lo que resultare de la liquidacion de aquellos haberes, luego que en sus ajustes puedan entrar á figurar los cargos de lo suministrado por las tesorerías y depositarías de Rentas, Ayuntamientos, personas particulares, y dependencias de Administracion militar, lo cual será objeto de la 2.ª parte de la operacion de que se trata. S. M. ha tomado al propio tiempo en su Real consideracion la demora y los riesgos y gastos, ó que, de acceder á lo propuesto por la junta en punto á que este trabajo se ejecutase por la intervencion general, daría lugar inevitablemente la traslacion á esta capital de los papeles al asunto relativos existentes en todas las provincias del reino, y la debida satisfaccion á los muchos reparos que es bien de suponer ofrecerán unas operaciones que en gran parte se habrán ejecutado por personas poco conocedoras del método de contabilidad militar. En consecuencia, pues, ha estimado S. M. preferible se lleve á debido efecto por las intervenciones particulares de distrito en sus demarcaciones respectivas, á cuyos jefes se les facilitarán para ello los auxilios razonables que pretendan; y á este fin las oficinas de Administracion de rentas de las provincias, Ayuntamientos de los pueblos, y demás á quienes esto corresponda, remitirán inmediatamente á los mismos oficios de cuenta y razon militar todos los datos y antecedentes que al asunto conciernan, así en cuanto á los cuerpos francos, como á la Milicia movilizada, al tenor en cuanto á esta última de la susodicha R. O. de 20 de octubre de 1834. Para el debido desempeño de la segunda parte del objeto de esta operacion las mencionadas intervenciones procederán asimismo al ajuste y liquidacion de todo lo suministrado á una y otra fuerza por toda clase de establecimientos, corporaciones y personas particulares, ora haya sido en dinero, ó bien en víveres y efectos de cualquier especie; y de sus respectivos valores justificados en debida forma se espedirán cartas de pago admisibles en satisfaccion de contribuciones, cuyo documentos tendrá el paradero que corresponde, y servirán de cargo equivalente al insinuado crédito estraordinario, que al intento se pretenderá otorguen las Córtes á este Ministerio de la Guerra. Supone S. M. que la suma total del valor de estas prestaciones á una y otra fuerza en la época espresada, así en metálico como en víveres y efectos de toda clase, será menor que sus respectivos crédito en el mismo período; y en tal hipótesis ha venido en mandar que el pago de estos alcances en favor de los cuerpos interesados se suspenda hasta que las Córtes otorguen el crédito especial estraordinario de que queda hecho mérito: mas si, contra toda razonable esperanza, resultase mayor el cargo, ó que el saldo fuese en contra de los cuerpos mismos, y estos se hallasen reformados ó hubiesen sido disueltos, por manera que no quedase arbitrio para hacerles sufrir los cargos correspondientes, en este caso previene S. M. que las intervenciones militares se abstengan de abonar en cuenta la diferencia por esceso, y en su lugar enterarán de ellos á los respectivos intendentes de Rentas á los efectos que por su ramo pueda convenir. Los resultados definitivos en todos conceptos de esta cuenta especial serán comprendidos en la general del ramo de Guerra correspondiente á 1836, cuyo arreglo y rendicion al tribunal mayor no ha tenido efecto todavía. Para que las mencionadas intervenciones puedan proceder en este negocio con el método y regularidad que se requiere, los capitanes ó comandantes generales de las provincias designarán entre los oficiales que actualmente sean, ó que en estos cuatro últimos años hubiesen sido habilitados de dichos cuerpos francos, el que estimen conveniente que ejerzan ahora funciones de habilitado general de los mismos cuerpos en su demarcacion; por lo que respecta á los de Milicia movilizada, es de suponer los habrá en el dia, conforme á lo prescrito en la R. O. de 20 de abril de 1837. Ultimamente que respecto á las compañías ó cuerpos armados cualquiera, levantados por las diputaciones provinciales ó jefes militares en virtud del decreto de las Córtes de 27 de diciembre de 1836, objeto de que segun el acta de que queda hecho mencion la junta, no ha creido deber ocuparse, es la voluntad de S. M. quede al cuidado del Ministerio de la Gobernacion de la Península, que esclusivamente ha entendido en este asunto, y quien con presencia de los productos de los arbitrios concedidos para ocurrir á estos gastos dispondrá lo que estime conveniente; pero las oficinas de Administracion militar formarán una cuenta especial de todos los auxilios que se le hubiesen prestado por las dependencias de este Ministerio de mi cargo, y de cuyo importe le reintegrará, como es justo, la pagaduría del de Gobernacion.

R. O. de 18 de abril de 1840. Los ajustes de los individuos procedentes del convenio de Vergara, se verificarán por la Intendencia general militar, respecto á los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año anterior, y por el Ministerio de Hacienda los que correspondan al presente año segun la acordada del Consejo de Ministros de 28 de diciembre próximo pasado, igualándose á los interesados en sus pagos y créditos, para cuya exacta operacion se tendrá presente que á la generalidad se les dió una paga en el acto del convenio, y que muchos percibieron cuatro para marchar á Francia conforme al art. 5.º del mismo.

Ordz. del Reg. de 26 de julio de 1841. Capítulo 1.º Art. 1.º La intervencion general militar será el centro de liquidacion y ajuste de los cuerpos, cesando en este cargo las subalternas de los distritos.

Art. 3.º Será de su obligacion el ajuste y final liquidacion de haberes de los citados cuerpos (el de estado mayor, guardia Real interior y esterior de todas armas, regimientos de artillería é ingenieros con sus planas mayores, infantería y caballería de línea y ligera, milicias provinciales y cuerpos que con igual carácter puedan existir en servicio activo como obligacion del ejército afecta al presupuesto de la Guerra), como igualmente el de provisiones, sujetándose al órden que se halla establecido en la instruccion provisional de 12 de enero de 1827.

Art. 4.º Los resultados de estas liquidaciones producirán las cuentas corrientes, que segun el sistema de partida doble, se han de llevar en libros auxiliares con el mayor órden y exactitud á los cuerpos, para que en todas ocasiones se conozca el verdadero estado de cada uno.

Art. 5.º Los comisarios de guerra y las intervenciones militares del distrito cuidarán de remitir á la general, en las épocas que mas adelante se espresan, las nóminas, revistas y mas documentos que han de servir para llevar al corriente las cuentas de cada cuerpo

Art. 6.º La seccion de centralizacion presentará concluídos sus trabajos de un mes para otro, redactando las correspondientes relaciones mensuales de haberes, siguiendo el órden de artículos del presupuesto, para que desde luego entren en la cuenta general de la administracion militar.

Art. 7.º Al frente de dicha seccion habrá un jefe de administracion militar, cuya categoría sea á lo menos la de comisario de guerra, con el número de oficiales, aspirantes y demás que consideren necesarios para el puntual desempeño de los trabajos que se le confian. Dicho jefe estará habilitado para firmar las liquidaciones y demás documentos que despache la seccion.

Cap. 2.º Art. 8.º Para que los trabajos de la seccion de ajustes marchen con la rapidez y oportunidad que corresponde al objeto de su establecimiento, los comisarios de guerra encargados en los distritos y ejércitos de las revistas de los cuerpos pasarán mensualmente á la intervencion general tres ejemplares del estracto y ajuste de cada uno, y además remitirán tambien otro al respectivo intendente del distrito ó ejército. A los que se dirijan á la intervencion general acompañarán tres ejemplares de cada uno de los ajustes de provisiones; y con los estractos del primer mes se incluirán precisamente los piés de lista originales de cada cuerpo, para que al proceder al exámen y liquidacion se tenga el debido conocimiento de la fuerza á que ha de acreditarse haberes, no siendo necesaria la remision de dichos piés de listas en los meses sucesivos, porque las alteraciones que puedan ocurrir ulteriormente se presentarán con la debida claridad y justificacion de las notas de alta y baja.

Art. 9.º Los comisarios de guerra pasarán precisamente la revista á los cuerpos desde el dia 1.º al 5 de cada mes; y cumplirán con el artículo anterior, de manera que los estractos lleguen á la intervencion general para el dia 20 del mismo mes.

Cap. 3.º Art. 10. Los libramientos que deben estender las intervenciones para el pago de haberes á los cuerpos, y los que tambien espidan por auxilio de marcha ú otro concepto á individuos ó partidas que dependan de cuerpos existentes en otros distritos, tendrán determinada aplicacion á la clase del perceptor con la espresion *á buena cuenta de haberes* de toda cantidad que se satisfaga á los habilitados de los cuerpos pertenecientes al distrito ó á individuos ó partidas que correspondan á otro distrito, se exigirá recibo duplicado.

Art. 11. Las intervenciones, sin intermision de un solo correo y bajo la responsabilidad de su jefe, dirigirán á la intervencion general todos

los recibos duplicados de las cantidades satisfechas, sujetándose para esta operacion al sistema últimamente acordado en Real órden de 30 de diciembre de 1840.

Art. 12. Las mismas intervenciones remitirán tambien á la general en los dias 15 y último de cada mes una relacion de los Reales despachos de que hayan tomado razon, formada segun el modelo núm. 1.°

Art. 13. Remitirán igualmente copias certificadas de los nombramientos de habilitados de los cuerpos que existan en la demarcacion de su respectivo distrito.

Art. 14. Como las cuentas de provisiones y utensilios de los cuerpos parten de los ajustes que de estas mismas especies se acompañan en estracto, y quedan sujetos á las alteraciones que ofrezca la liquidacion de haberes en los abonos y bajas que se puedan y deban ejecutar, esta parte esencial de cont. bilidad tendrá su término y último resultado en la seccion de ajustes, pues de otro modo ni seria fácil y pronta la operacion, ni se conseguiria el laudable objeto de traer al órden los enunciados puntos, que son de la mayor trascendencia para los intereses de la administracion militar, y los cuales constituyen en su totalidad la perfecta fiscalizacion de la cuenta y razon de los cuerpos, que es lo que se pretende regularizar. Consiguiente á este principio, los contratistas de provisiones y utensilios presentarán en las intervenciones desde el dia 1.° al 10 de cada mes indispensablemente las relaciones del suministro practicado en el anterior.

Arts. 15, 16, 17 y 18. V. Suministros.

Art. 19. Respecto al ramo de hospitales, en la parte que corresponde á las estancias causadas por militares enfermos, se suspenderá la direccion de las relaciones de hospitalidad que hasta aquí se dirigian como cargo, pues ya se establece en los estractos de revista el sistema de seguridad competente para los abonos y descuentos por este concepto. Los interventores de los distritos entregarán mensualmente á los respectivos habilitados un ejemplar de la relacion de estancias presentadas por los contratistas ó administradores para el debido conocimiento del cuerpo.

Cap. 4.° Art. 20. Así como á la inmediacion de las oficinas de distrito donde los cuerpos tienen consignados sus haberes existen los habilitados para su percibo y demás operaciones de contabilidad que quedan espresadas, del mismo modo se nombrarán otros, bien sea con igual carácter ó con el de representantes de los mismos cuerpos, para que presentándose en la intervencion general debidamente autorizados, presten su conformidad en los ajustes, retiren los cargos y demás documentos precisos para satisfaccion de los cuerpos y debida formalidad en las operaciones, dejando resguardados segun corresponde y está establecido, los intereses de la administracion militar.

O. del Reg. de 6 de febrero de 1842. En que se previene que los comisarios de guerra pasen revista á los cuerpos del 1.° al 5 de cada mes, bajo su mas estrecha responsabilidad, para que los estractos se hallen en la seccion de ajustes el dia 20 del corriente.

Circ. de la Int. gen. milit. de 1.° de agosto de 1842. Se haga entender constantemente á los comisarios de guerra la obligacion en que están de examinar si los ajustes ofrecen ó no dificultad; si los abonos son legítimos y fundados en órdenes ó comprobantes que no dejen la menor duda; si las reclamaciones se justifican competentemente, con todo cuanto fuere necesario en esta parte; y de esta manera la seccion de ajustes marchará mas rápidamente en el exámen y liquidacion de los estractos.

O. del Gob. prov. de 9 de agosto de 1843. Disponiendo que, en lugar de un comisario de guerra, se ponga al frente de la seccion de ajustes de la intervencion general militar un intendente de segunda clase.

O. del Gob. prov. de 27 de octubre de 1843. Art. 5.° Los ajustes de los jefes y oficiales en comision activa del servicio se centralizarán en la seccion de ajustes corrientes.

R. O. de 18 de noviembre de 1843. Se previene que los inspectores y directores generales de las armas nombren desde luego un jefe y un oficial para representar los regimientos de sus armas respectivas en la seccion central de ajustes, retirándose á sus cuerpos los que en el dia desempeñen este encargo: en la inteligencia de que la firma que ha de reconocerse por las oficinas de la Administracion militar, ha de ser la del jefe elegido por el inspector ó director de cada arma, sustituyéndole solamente en ausencias ó enfermedades el oficial secretario con anuncio debidamente anticipado á las oficinas, y de que el primero ha de disfrutar la gratificacion mensual de 200 rs. vn. y el oficial secretario la de 100.

Circ. de la Insp. gen. de inf. de 29 de junio de 1844. Se señala la gratificacion de 40 reales mensuales á cada uno de los escribientes de la seccion de ajustes de dicha arma, con cargo al fondo económico de cada cuerpo, distribuidos entre todos por iguales partes.

Circ. de 22 de agosto de 1844. Art. 6.° Los gastos de la seccion de ajustes se cargarán al fondo de entretenimiento. Se nombrará en cada cuerpo una comision encargada de verificar los de la primera época, que se compondrá de un jefe, un capitan y subalterno por batallon, donde estén separados, con el aumento de oficiales que juzgue necesario el coronel cuando se hallen reunidos. La comision se entenderá con los oficiales que hayan pasado á otros cuerpos ó variado de situacion, haciéndolo por conducto del inspector general cuando se dirijan á los capitanes generales, jefes superiores del ejército y de Administracion militar, si el buen desempeño de su cometido exigiese la presentacion de algun individuo, ó bien el que se le dirijan copias de documentos que existan en las oficinas. Esta junta celebrará diariamente sus actas, en las que se espresarán con órden y claridad las operaciones practicadas en cada una de ellas, cuidando de hacerlo de los oficiales que han asistido, los que han faltado y por qué causas, horas de trabajo empleadas en los asuntos á que se refiera y los adelantos hechos en su comision, con las órdenes que hayan dado al efecto. El acta será firmada por el que haga de secretario y rubricada por el presidente, y cada mes se remitirá un estracto de ella.

R. O. de 10 de mayo de 1845. Art. 1.° Que la gratificacion denominada de *primera puesta* continúe reclamándose por nota en los estractos de revista, acreditándose su importe en relacion separada, segun se ha ejecutado hasta fin de diciembre de 1844; y que la llamada de *prendas mayores* se reclame igualmente por nota, marcándose los aumentos y deducciones con arreglo á las altas ó bajas que hayan ocurrido desde la revista anterior, y acreditándose su importe en ajuste separado, conforme á modelo, sin que el total de ambas gratificaciones salga á una suma en la liquidacion de haberes que practican los comisarios de guerra al pié de los estractos de revista.

Art. 2.° Que la gratificacion de *prendas mayores* correspondiente á los individuos de tropa que se hallen en los hospitales, se justifique del mismo modo y al propio tiempo que se ha hecho hasta aquí con los haberes y demás gratificaciones que han correspondido á los que se han hallado en igual caso; esto es, cuando se presente el alta en revista, debiendo hacérseles solo el abono de esta gratificacion á los que fallecieren, por el tiempo que (desde 1.° de enero de 1844) cada uno haya permanecido en el hospital; es decir, desde el dia que ingresó en él desde la citada fecha hasta el de su defuncion.

Regl. de Contab. para las comp. de inf. de 1.° de setiembre de 1845. Parte 2.ª Ajustes. Art. 66. Por el estracto de revista hace el comisario el ajuste del cuerpo, y satisfacen su haber las oficinas de Administracion militar.

Art. 73. Debiéndose ajustar todos los individuos de las compañías por fin de cada trimestre, el capitan procederá á efectuarlo luego que haya recibido el estracto de la segunda comandancia correspondiente al último mes de los tres que le componen.

Art. 74. Puede efectuar esta operacion el capitan sin esperar los ajustes de su compañía que debe formarle el habilitado, porque por el estracto sabe precisamente los abonos que debe hacerle, y tiene en sus distribuciones del mismo tiempo lo que ha satisfecho á cada uno de los individuos de ella. Cualquiera pequeña diferencia que pudiera resultar porque el habilitado incluyere en su ajuste algun cargo muy atrasado, es fácil de remediar haciendo las anotaciones de abono y cargo al individuo á quien corresponda. Sin embargo, como la exactitud de la operacion parte del ajuste del comisario y conformidad del teniente coronel del cuerpo, no puede llamarse definitivo hasta tanto que las oficinas de Hacienda militar se conformen tambien con él, ó pongan los reparos que estimen fundados.

Art. 75. Para que las clases de tropa queden satisfechas de que se les abona y perciben lo que les corresponde, les sirve la libreta que cada uno tiene en su poder, en que se le sienta su cuenta que queda tambien anotada en el libro maestro que de toda la compañía tiene el capitan.

Art. 77. En la parte de abono del ajuste se harán al soldado los que le correspondan y le acredite el habilitado al capitan en el ajuste de su compañía, que puede consistir en: 1.°, el total haber líquido que le corresponda: 2.°, los 20 ó 12 mrs. que segun su clase y circunstancias le correspondan por las estancias de hospital: 3.°, el de los premios, escudos de ventaja ó altas pagas: 4.°, el de primera puesta de vestuario á su ingreso en el servicio: 5.°, el de 6 rs. diarios que se le abonan cuando pasa á tomar baños ó aguas minerales: 6.°, el de 4 mrs. por agua cuando guarnezca la plaza de Cádiz: 7.°, el de raciones de pan no recibidas: 8.°, los pluses en tiempo de guerra ó circunstancias estraordinarias: 9.°, el plus que tambien en circunstancias estraordinarias se suele abonar á los cumplidos.

Art. 78. Son cargo al soldado en su ajuste. 2.° Los socorros diarios que percibe y se le cargan en distribucion. 3.° Las prendas de masita que se le dan por cuenta de ella, cargándolas igualmente en distribucion. 4.° El real de barbero que tambien se carga en distribucion. 5.° Los cargos contra su prest que se formen por los socorros y prendas de masita que reciba hallándose ausente de su compañía. 6.° Las ventajas, premios, escudos de ventaja y altas pagas que reciba en dinero. 7.° El importe de las prendas de primera puesta de vestuario que reciba á su ingreso en el servicio. 8.° Cualquier cantidad estraordinaria que reciba en casos especiales y con la autorizacion competente. 9.° El valor de las prendas ó efectos de armamento ó vestuario que procedan de pérdida ó deterioro por causa voluntaria. 10. El prorateo del cargo de reduccion y conduccion de moneda formado por el habilitado. 11. El de las raciones de pan y demás que suministre cuando tome baños ó aguas minerales, que bien descuente la Hacienda militar de los 6 rs. que entonces le abonan por su haber en todos conceptos, ó bien se le entreguen por el cuerpo. 12. Las raciones de pan que haya percibido de mas al precio á que se encarguen por la Hacienda militar. 13. Las cantidades que con arreglo á las leyes penales están determinadas en las ordenanzas y reales órdenes posteriores, tanto por desercion como por los daños que causen en las marchas. 14. Las faltas de utensilio y menaje que procedan de su culpa. 15. El valor de lo que en especie ó metálico se le entregue por cuenta de pluses en campaña. 16. El valor de lo que perciba por el plus de cumplidos en su caso.

Art. 82. Concluido el ajuste individual, tanto en las libretas como en el libro maestro, hecho el abono con presencia del estracto de revista, y variando las distribuciones en el cargo, el capitan formará la lista de débitos y créditos de su compañía, en la que estampará el alcance ó la deuda que resulte á cada uno.

Art. 83. En esta lista, que se formará por estatura, incluirá el capitan á todos los individuos á quienes hayan de continuarse sus ajustes en el trimestre inmediato; pues los que hayan sido baja en el anterior, inclusos los que pasen á otras compañías, deberán comprenderse en otra relacion y girarse á la caja en la liquidacion que ha de practicar el capitan.

Art. 84. Esta lista de débitos y créditos

será la última hoja del ajuste del trimestre, girándose de ella una copia á la caja.

Art. 86. Siempre que un individuo sea baja, se le formará en la compañía el ajuste *final* de su haber.

Art. 87. Si es baja por pase á otra compañía del mismo cuerpo ó de otro, este ajuste no tiene diferencia con el que se ha indicado anteriormente, y su alcance ó débito pasan de capitan á capitan, ó de cuerpo á cuerpo.

Art. 88. Si el individuo es baja por recibir su licencia absoluta por cumplido ó inútil, tampoco tiene variacion su ajuste y debe abonársele á su salida el alcance que resulte á su favor, llevándose todas las prendas que le correspondan como de masita, satisfaciéndosele el importe de aquellas que, por convenirle al regimiento y no poderle servir al individuo, le deje á su salida, cuyo valor se le acreditará por justa tasacion.

Art. 89. A los desertores se les formará su ajuste *final*; en la inteligencia de que los alcances que le resulten, deben abonarse al fondo de entretenimiento, perdiéndolos el individuo, quien tambien satisface sus deudas.

Art. 90. Para el ajuste de los muertos, el capitan les formará su cuenta inventariando y haciendo tasar sus prendas de masita y las de primera puesta que por haber vencido el tiempo prefijado le correspondan. Vendidas que sean, se agregará su valor al alcance ó se deducirá de la deuda, depositando aquel para entregárselo á sus parientes ó herederos cuando se presenten, ó darles el destino que les corresponda. Se entregará al capellan para sufragios la cuarta parte del alcance ó lo que se determine. Si los herederos no se presentan en el término de un año desde la fecha en que se les dió aviso, el alcance se dedicará al fondo de entretenimiento en justa indemnizacion de las deudas que le corresponde pagar.

Art. 91. Hechas por el capitan las operaciones que quedan indicadas, se presentará con su compañía, cuando sus jefes lo dispongan, á la confrontacion de sus cuentas. Cada individuo llevará su libreta, las que confrontadas con el libro maestro, despues de satisfechos todos de lo que á cada uno crrresponde, oyéndose y resolviéndose las reclamaciones que les ocurran, pondrá el segundo comandante su media firma en la libreta, rubricando la misma cuenta en el libro maestro.

Art. 92. Cuando un soldado pase de una compañía á otra, se le formará su ajuste como queda espresado. Si alcanza, el capitan de la que sale dará un abonaré del importe al de la á que vá destinado. Si debe, lo recibirá de él, encarpetándose estos documentos en las compañías hasta que por fin de año rindan sus liquidaciones. Si de una compañía á otra hubiese pases recíprocos, podrán rebatirse los créditos de los débitos y darse abonarés solo de diferencia.

Art. 101. Cuando el capitan reciba los ajustes que le forma el habilitado, confrontará el abono con los estractos de revista que le haya pasado el segundo comandante, comprobando si tiene hechos todos los que corresponden á su compañía. Si de este exámen le resultase alguna duda, hará igual confrontacion con el estracto de revista y el pliego de reparos que á su ajuste hecho por el comisario, forman las oficinas de Hacienda militar. Cerciorado de que el ajuste está arreglado, y de que en él se han de hacer todos los abonos que le corresponden, formará una relacion en que con arreglo á este documento haga á cada individuo el abono que para él se haya hecho. La confrontará con el que cada cual tenga acreditado en su libro maestro (en el supuesto de haber ya *ajustado* aquel trimestre) con el que deberá estar conforme. Si se encontrase alguna diferencia de mas ó de menos estando ya terminadas las operaciones del ajuste trimestral de la compañía, se subsanará en el ajuste inmediato; es decir, si falta algun abono, se pondrá en la parte de este: *por lo que dejó de abonarse en el trimestre anterior y le corresponde por tal razon, cuyo abono hace el habilitado en su ajuste: tanto.* Si por el contrario se hubiese abonado de mas, *corresponde por tal razon, conforme con el ajuste del habilitado: tanto.* Los ajustes finales en que aparezca alguna diferencia, deberán rehacerse enmendando el error que se haya cometido, lo que es mas fácil de verificar porque los individuos á quien se forma no van incluidos en la relacion de débitos y créditos que se gira á la caja.

Art. 102. Examinado, y conforme el capitan con el ajuste del habilitado, pasará de uno á otro el alcance ó deuda que resulte en los tres primeros trimestres del año, á no ser que por salida del capitan ó comandante de la compañía, ó del habilitado, sea preciso terminar la cuenta entre los dos.

Art. 103. En este caso, y en el cuarto trimestre de cada año, en que el habilitado termina sus operaciones, el capitan recibirá un abonaré del mismo si alcanza á su compañía, ó lo entregará si debe.

Art. 104. Por fin de año, y cuando estén terminadas estas operaciones, el capitan formará la liquidacion de haberes que entregará en caja cuando sus jefes lo dispongan, como finiquito de sus cuentas.

Art. 105. Para ello encarpetarán los ajustes *finales* de los individuos que hayan sido baja en su compañía; y que segun lo que ha prevenido, no ha debido incluir en su lista de débitos y créditos.

Art. 106. Hecho esto, formará la liquidacion cargándose al alcance líquido que resulte en la relacion de débitos y créditos del cuarto trimestre de los individuos cuyo ajuste en la misma compañía haya de continuar, los de los que han sido bajas, y los abonarés que tenga dados á otras compañías por los individuos que hayan pasado á ellos. Para satisfacer á estas cantidades, le servirá el abonaré que le haya entregado el habilitado por el ajuste, del alcance del último trimestre, los que conserve de otras compañías, y los de los depósitos que tenga en caja. Estando conformes los abonos y cargos que haya echo á los individuos con los que el habilitado le cargó en aquel ajuste, la cuenta debe salir igual. Puede sin embargo resultarle algun pequeño alcance que proceda de raciones de pan que se le hayan abonado, y cuyos cargos no haya recibido aun: este alcance quedará depositado en caja para satisfacerlos cuando se presenten.

Art. 107. Para que el capitan se presuada de la exactitud de esta operacion, debe formar el cargo total de la cuenta el haber íntegro que el Estado abona, á todos los individuos de tropa de su compañía. Si de este total rebaja, lo que los mismos individuos han percibido, que el habilitado lo devuelve en las distribuciones, y que desaparece en los ajustes interiores en que los interesados se satisfacen de su cuenta, no le quedará otro cargo que el sobrante de la masita que forma la relacion de débitos y créditos, mas los mismos alcances, de los que han sido bajas en la suya, bien por pasar á otras compañías, bien por otras causas. A esta suma, deberá precisamente equivaler los que componen la satisfaccion, que con el abonaré del abilitado, los de otras compañías, y las de los depósitos de caja.

Art. 108. Las liquidaciones se examinarán por los jefes de la manera que se espresa en el reglamento.

Art. 109. Los capitanes las presentarán triplicadas, retirando una que conservarán para su resguardo y para responder en todo caso á los cargos que se les puedan hacer.

Art. 110. Los abonarés de que los capitanes se hagan cargo en este documento, los retirarán sin el supuesto que en el mismo se lo hicieron.

Cir. de la inspec. gen. de infantería de 1.° de octubre de 1845. En que se establece el modo de subsanar en la seccion de ajustes del arma las dificultades que ocurran por los cargos de los quintos destinados á reemplazar á otros que obtienen libertad antes de ser altas.—A los soldados reemplazados solo se les acredita sus haberes y raciones de pan hasta el dia que obtienen su libertad y son baja en el cuerpo; y á los reemplazantes desde el que son alta en los mismos cuerpos, porque la Administracion no reconoce mas que una plaza efectiva. Con esto ningun perjuicio se ocasiona á los regimientos, en razon á que no se admiten los cargos que resulten contra estos individuos. De haberse retirado algo por equivocacion involuntaria, están en el caso los cuerpos de devolverlos para acreditarles su importe, conforme se ha practicado en diferentes ocasiones, en que habiendo admitido varios recibos no admisibles á causa de no haber pertenecido los interesados en la época en que se les hizo el suministro, les han sido abonadas las cantidades á que ascendian.

R. D. de 16 de noviembre de 1845. Art. 103. En el trimestre siguiente al en que el habilitado (el del Real cuerpo de Alabarderos) concluya su comision, ó antes si fuere posible, ha de quedar terminada su cuenta y formados los ajustes de fondos y de individuos, y examinados que sean por los interventores y aprobados por el comandante general, se archivarán en caja, dando al mismo tiempo parte de su resultado por conducto del Ministerio de la Guerra.

Art. 104. El cajero rendirá su cuenta en el primer mes del año siguiente en que concluya su comision, y se practicará con ella cuanto queda prevenido en el artículo que precede, con respecto á las cuentas del habilitado.

Art. 105. Las cuentas de caja serán intervenidas anualmente por los jefes y capitanes en la misma forma que se verifica en el ejército.

Art. 106. Para la formacion de las cuentas que deben rendir dentro de las épocas prevenidas el habilitado y el cajero, no servirá de obstáculo la falta de metálico, ni tampoco para hacer los ajustes á todos los individuos.

Circ. de la Direc. gen. de inf. de 24 de enero de 1848. Encargando el cumplimiento de otra de 27 de setiembre de 1846 sobre abuso ó reintegro de los débitos que resulten en sus ajustes *finales* á los individuos destinados al regimiento Fijo de Ceuta.

Id., id., id., id., de 1.° de febrero de 1848. Pidiendo una noticia de la situacion que tengan los ajustes de cada cuerpo.—Que los jefes se dediquen sin intermision ni descanso á poner en movimiento toda la actividad y elementos disponibles, para que desde el primer trimestre de este año no vuelvan á reproducirse los anteriores atrasos. Que se liquiden las cuentas pendientes de unos á otros cuerpos; los pagos de sobrealcances que no se hubieren verificado; descuento de los deudores presentes y reclamacion del de los que se hallen en otras situaciones, acompañando siempre sus ajustes, como comprobantes, para evitar las dudas que suelen ocurrir en estos casos.

Id., id., id., id., de 6 de setiembre de 1848. Para que se pongan al corriente los ajustes de los cumplidos en el año de 1842, y que en el acto de entregarles sus licencias absolutas reciban en mano religiosamente el importe íntegro de sus alcances.

Id., id., id., id., de 19 de octubre de 1848. Preventiva de que á las reclamaciones de débitos de jefes y oficiales, dados de baja en los cuerpos, se acompañe el ajuste completo de los deudores desde 1.° de octubre de 1841, ó las fechas de sus altas hasta el último trimestre de su baja, con una copia correlativa de todos los documentos, para que no puedan alegar ignorancia y retardar el reintegro á pretesto de no conformidad.

Instr. de 11 de agosto de 1849. Para la formacion de los ajustes de primeras puestas de vestuario y señalamientos estraordinarios hechos en la época de la guerra civil. Art. 1.° El haber que debe acreditarse á los cuerpos de todas armas que formaron los ejércitos de operaciones del Norte, Centro, Cataluña y de Reserva de Castilla la Vieja y Andalucía por prendas menores de vestuario desde 1.° de enero de 1835 hasta fin de setiembre de 1840, lo constituye: 1.°, el abono de la primera puesta que declara la tarifa adjunta á la R. O. de 20 julio de 1833, con sujecion á las reglas que prefija la de 19 de junio de 1830: 2.°, el mismo goce á todos los individuos que hechos prisioneros por los enemigos hubieren sido canjeados ó regresados á sus banderas; y los presentados ó pasados de las filas contrarias, y últimamente formará parte del espresado haber en la cuenta de esta clase el real de plus concedido á las tropas de los mismos ejércitos, con sujecion á las RR. OO. que los señalan.

Art. 2.° Los cuerpos que no hubieren per-

tenecido á los citados ejércitos, ó no estuvieren en operaciones, hallándose en guarniciones ú otras situaciones, separados del teatro de la guerra, solo tendrán derecho al abono de la primera puesta que declara la mencionada R. O. de 20 de julio de 1833.

Art. 3.° Para que la Intervencion general militar y las de los distritos puedan verificar los abonos de primera puesta á los cuerpos, presentarán estos en las que hubiesen radicado sus haberes, en la época que señala el art. 1.°, relaciones nominales de los individuos que en cada mes hubiesen tenido ingreso ó producido alta, con las distinciones que espresa el citado artículo, á fin de que comprobados con los estractos de revista, pueda acreditárseles este haber debidamente.

Art. 4.° Iguales relaciones presentarán los cuerpos para el abono de pluses, si ya no lo hubiesen verificado; en el concepto de que el ejército de Cataluña solo tiene derecho al abono desde el 2 de abril de 1836, en que por R. O. de esta fecha le fué declarada.

Art. 5.° La intervencion general militar pasará á las de distrito cuantos cargos resulten contra cuerpos no pertenecientes á los ejércitos de operaciones por valor de las prendas que hubiesen recibido de los guarda-almacenes y factorías, cuyas cuentas radican en la misma oficina general.

Art. 6.° No obstante lo que se previene en el artículo anterior, la intervencion general militar dirigirá á la de Castilla la Nueva cuantos cargos en metálico y prendas resulten contra los cuerpos de la estinguida Guardia Real y regimiento de Ingenieros, por haber radicado sus cuentas y haberes, en dicha intervencion militar.

Art. 7.° Las de los distritos dirigirán á la general del mismo modo cuantos cargos de iguales especies aparezcan contra los cuerpos que formaron ó pertenecieron á los ejércitos de operaciones.

Art. 8.° La mútua remision de todos estos cargos se verificará dentro del primer semestre siguiente á la fecha en que sea circulada esta instruccion, pasando copias de los libramientos, en lugar de los duplicados que ahora se exijen, á los habilitados, acompañados de los recibos originales de las prendas suministradas á los cuerpos en la época ya designada, liquidándose su importe para cargo, á los precios que declara la tarifa adjunta á la R. O. de 20 de julio de 1833.

Art. 9.° Formalizados estos cargos por las oficinas respectivas, con la formalidad de los representantes de los cuerpos, procederán á la formacion de los *ajustes* y cuentas particulares, las que balanceadas presentarán el saldo en pro ó en contra de los cuerpos, cuyo resultado deberá obrar sus efectos en la cuenta de haberes del cuerpo, perteneciente á la época de dichos ajustes.

Art. 10. En la imposibilidad de que los representantes de los cuerpos que han de ser *ajustados* por las intervenciones de los distritos, puedan presentarse en ellas para prestar su conformidad y retirar los cargos, las mismas oficinas con presencia del resultado que ofrezcan las cuentas de *haber* y *debe* que deben abrir á los cuerpos que les pertenezcan, formarán por duplicado los ajustes correspondientes que, acompañados de los documentos, remitirán á la intervencion general, á fin de que, reconocidos que sean estos documentos por los representantes, y retirados los cargos, presten su conformidad; con cuyo requisito se devolverá un ejemplar de cada ajuste á la intervencion de que proceda, para que obre los ulteriores efectos de que hace mérito el artículo anterior.

Art. 11. Los saldos que ya en pro ó en contra de los pueblos arrojen los espresados ajustes y cuentas parciales, se llevarán á las de haberes de los cuerpos de la misma época, segun espresa el art. 9.°, sin perjuicio de lo que sobre el particular se determine por el Gobierno.

Art. 12. Se entenderán sujetos á las mismas formalidades, bajo la regla que establecen los capítulos anteriores, los cuerpos denominados Francos; los de la Milicia Nacional movilizada; batallones de granaderos y cazadores de Oporto, y los de marina agregados al ejército, sin otra diferencia que la de ser objeto esclusivo de las intervenciones militares respectivas á los ajustes, para que con presencia de ellos, se acuerde por la superioridad lo que proceda.

Art. 13. Los cargos de las prendas suministradas durante la guerra civil, comprendidas en los recibos, deben venir todos á reunirse en la intervencion general militar, á fin de que obren en ella los efectos oportunos.

Art. 14. Del número de prendas de vestuario y equipo entregados directamente á las Inspecciones y Direccion generales de las armas para la Administracion militar, facilitarán los inspectores y directores generales de las armas á los oficiales genarales cuantas noticias les sean pedidas en órden á conocer el reparto ó destino dado á las mismas prendas.

Art. 15. En la época intermedia desde la terminacion de la guerra civil hasta la instalacion de la Seccion de ajustes corrientes, ó sea desde 1.° de octubre de 1840 á fin de setiembre de 1841, las intervenciones militares se sujetarán á lo mandado por la circular de la Intervencion general militar del 9 de mayo de 1842 en la parte que no lo hubieron verificado.

Art. 16. Tanto en la época de la última guerra civil, como en la intermedia de que trata el artículo anterior, los señalamientos que se hicieron á los cuerpos de todas armas é institutos del ejército por Reales órdenes especiales para la construccion de determinado número de prendas mayores y menores, no deben comprenderse sus pagos en las cuentas y ajustes á que alude esta instruccion, por ser objeto de cuentas particulares que deben rendir los cuerpos receptores en justificacion de la legítima inversion dada á estos caudales, los cuales deben reclamarse, si ya no hubiesen sido presentadas por los respectivos cuerpos.

Art. 17. A fin de evitar todo perjuicio contra los cuerpos que debiendo sufrir el cargo de las prendas que hubiesen recibido se hallaren en el caso de haberlos perdido en accion de guerra, marchas ó contramarchas ú otros accidentes inevitables, los cuerpos procederán á la formacion de los espedientes justificativos de los accidentes ocurridos de la naturaleza espresada, si ya no lo hubieren hecho oportunamente ó con posterioridad á la fecha en que ocurrieron tales accidentes, conforme á lo mandado en R. O. de 24 de julio de 1835, estando siempre al resultado de la resolucion de S. M.

Circ. de la Direc. gen. de Infl. de 3 de noviembre de 1849. Habiendo observado no hay en los cuerpos exactitud para remitir las libretas y alcances de los individuos que pasan á otros; habiendo tenido tambien lugar de observar la incuria con que dejan de reclamarse á los cuerpos de que proceden estos mismos ajustes; visto igualmente un notable abandono en cobrar y pagar lo que les resulta á los oficiales; considerando que la disciplina, moralidad y reputacion de los cuerpos se halla interesada en el puntual cumplimiento de estas obligaciones, y que es de equidad y de justicia pagar al que se debe y cobrar del que adeuda, así como mirar por los intereses de sus subordinados para reclamarlos de quien corresponda; penetrado de que las omisiones de los jefes y el no exigir á cada uno el respectivo cumplimiento de su deber es el orígen de estos abusos, y decidido á poner un término, porque no deben existir cuando por parte de los que en ellos intervienen se cumple puntualmente con lo prevenido, he resuelto:

1.° V. Abonarés, *pág.* 29, *col.* 1.ª

2.° Que en el caso de haberse presentado el individuo sin haber llegado la libreta y alcances á que se refiere el artículo anterior, ni ser el portador de ellos, el jefe del cuerpo á que ha sido destinado los reclame del que proceda; y si repetida esta reclamacion no tiene efecto, me dé parte, para tomar la providencia que corresponda.

3.° Que con respecto á los individuos que han sido bajas desde octubre de 1841 hasta la fecha, se ejecuten las mismas operaciones, pasando de unos cuerpos á otros el resultado de sus ajustes, hasta que en el último le resulte el alcance ó débito que tenga desde aquella fecha; y así como es lo general, su entrada en el servicio es posterior, desde la fecha de su ingreso.

4.° Que cuando un oficial sea baja por pase á otro cuerpo ó situacion, se le ajuste inmediatamente, satisfaciéndole sus alcances si los tiene; y si resultase adeudando, se le exija un recibo de aquella cantidad, y sin pérdida de tiempo se remita copia al jefe ó corporacion de su nuevo destino, para que sufra el descuento de la tercera parte de su sueldo hasta estinguir su deuda; teniendo presente en caso de insolvencia la responsabilidad en que incurren los jefes que anticiparon la cantidad que la origina, así como la que les comprende á aquellos que posteriormente no le hayan hecho el debido descuento.

5.° Que con respecto á los oficiales que hayan sido bajas sin haber ejecutado lo que se previene en el artículo anterior, se les exija nombren en el cuerpo apoderado que los represente para la finalizacion de sus cuentas, satisfaciéndoles si alcanzan, y obligándoles al reintegro por los medios espresados, si adeudan.

6.° V. Abonarés, *pág.* 29, *col.* 1.ª

Circ. de la Dir. gen. de infantería de 15 de enero de 1850. Acerca del modo de reclamar en los estractos de revista y ajustes los haberes que hayan devengado los individuos que han pasado á la reserva con arreglo á la R. O. de 10 del propio mes, uniéndose las competentes justificaciones de los que no hayan podido llegar á su casa en 31 de diciembre y han pasado revista en enero, para cuya reclamacion se observará el órden siguiente:

1.° Todo el que pertenece á la plana mayor y fuerza propia que debe distribuirse entre las seis compañías del batallon.

2.° La que pertenezca á las dos compañías de cazadores unidas á los cuadros de diez y ocho terceros batallones, en quienes ha cabido este aumento.

3.° El de los individuos del regimiento de granaderos que pueda haber habido en la provincia y que corresponden al batallon como agregados.

4.° El de los que en el mismo concepto procedan de los batallones de cazadores.

5.° Los del arma de caballería.

6.° Los de artillería.

7.° Los de ingenieros, con cuya separacion, así en el estracto como en el ajuste, se evidenciará lo que cada uno ha devengado, en la misma forma que lo hayan hecho, con sujecion á la diferente arma de que proceda.

Id., id., id., id., 15 de febrero de 1850. El habilitado acreditará en el ajuste de las compañías el importe de la plaza de sargento segundo, abonable para suplir el déficit que resultó en la construccion del vestuario de las compañías de aumento en los batallones de cazadores, dándole salida cada capitan en la distribucion mensual, ó bien en la del presente mes de febrero por lo respectivo á los cuatro meses en que se ha verificado el abono.

Id., id., id., id., de 16 de marzo de 1850. Dictando reglas para los ajustes y liquidacion de los terceros batallones de la reserva.—La fuerza procedente de los primeros y segundos batallones será baja en ellos por fin de este mismo mes, y alta en los de la reserva en 1.° de abril próximo. Los individuos se ajustarán hasta la misma fecha, recibirán los sobrealcances que acrediten, y marcharán socorridos por el mismo cuerpo con lo necesario hasta llegar á la capital de la provincia á donde fueren destinados, y cuatro dias mas. Los coroneles de los regimientos, al liquidar con los terceros batallones las cuentas de masita de estos mismos individuos, les pasarán como metálico el cargo de los socorros que por cuenta de abril les hayan tenido que adelantar, y el coronel del regimiento de granaderos y jefes de los batallones de cazadores les pasarán tambien los mismos cargos, para que los terceros batallones se reintegren tan pronto como hayan adquirido el abono por la Hacienda, en razon á que los individuos de estos últimos cuerpos no pasaran á los terceros mas que como agregados.

Id., id., id., id., de 22 de marzo de 1850. Dictando reglas para los ajustes, distribuciones y cuentas de caja de los terceros batallones

constituidos en reserva.—El habilitado del tercer batallon ajustará por sí, y con todas las formalidades prescritas para el principal, á los oficiales, compañías y fondos del mismo, recibiendo por consiguiente para la indemnizacion de los gastos que se originen, la tercera parte de la gratificacion que se señala al principal, y cuyos 60 rs. recibirá este de menos. Por esto mismo las cuentas provisionales y finales de las cajas de los terceros batallones serán tambien independientes; y al efecto, remitirán sus primeros comandantes á la direccion el estado mensual de caudales y las relaciones trimestrales de débitos y créditos de jefes, oficiales y compañías. Interin la fuerza de los terceros batallones se halle disuelta en provincia, la distribucion mensual de lo que forma el destacamento contínuo se hará en una sola por el órden de compañías, y á continuacion seguirán los agregados con espresion tambien de las compañías, batallones ó escuadrones, regimientos y armas de que procedan, por la parte de premio ó pension personal, que segun la R. O. de 26 de diciembre anterior debe reclamárseles y abonárseles en los mismos cuadros y por los haberes que por razon de marcha hayan podido recibir comprensivos desde 1.° de enero por no haber podido llegar á sus casas en fin de diciembre anterior, cuyos haberes tambien está mandado se reclamen y abonen por los cuadros, segun las otras reales órdenes de 13 del mismo diciembre y 12 de enero último.

R. O. de 18 de abril de 1850. Enterada la Reina de la comunicacion de V. E. (el intendente general militar) de 5 de marzo último, en que hace presente la necesidad de que por las secciones-archivos de las capitanías generales se nombre un representante que pueda llevar cerca de la seccion de ajustes corrientes las formalidades que previene la instruccion de 26 de julio de 1841, y conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido nombrar para que desempeñe aquella comision al que ejerce las funciones de habilitado de la seccion de la capitanía general de Castilla la Nueva, á quien darán el correspondiente poder las de los demás distritos, con el objeto de que queda hecho mérito.

Circ. de la Direc. gen. de infantería de 13 de setiembre de 1849. Reduciendo á 20 reales por batallon el cargo señalado para gastos de la seccion de ajustes, que deberán sufrir los fondos económicos y de entretenimiento.

Circ. de la Direc. gen. del cuerpo de E. M., de 26 de enero de 1851. Para que los oficiales que hubieren servido en este cuerpo se presenten por sí ó por medio de apoderado á retirar los ajustes de aquella época.

R. O. de 27 de setiembre de 1851. En la que se dispone: que desde 1.° de octubre quede separado de la centralizacion el ajuste de las PP. MM. y Museos de artillería é ingenieros; del cuerpo de E. M. y su depósito topográfico; de las secciones-archivos de las capitanías generales, colegios, escuelas y academias militares, y ministerio de cuenta y razon de artillería; volviendo á radicar en los distritos á que corresponda el pago de sus haberes.

R. O. de 28 de diciembre de 1851. Relativa al ajuste del fondo de prendas mayores de vestuario. Art. 1.° Que el estado número 4.° (V. Equipo y Vestuario) de 14 de noviembre de 1844, se varíe con la clasificacion del modelo que se acompaña, en que se espresan las sumas que los cuerpos devengan por meses, y las que satisface la Administracion militar, á fin de conocer lo que ha dejado de pagarse y tener un punto fijo de comprobacion.

Art. 2.° Que la intendencia general militar, á fin de cada año rinda la correspondiente á este fondo en los mismos términos.

Art. 3.° Que los inspectores y directores dispongan que, en las cuentas del año corriente, la existencia que figure en fin de diciembre de 1851 sea la efectiva metálica, y no la que resultaria contando con lo que las oficinas han dejado de pagar los años anteriores.

Art. 4.° Que los mismos remitan las cuentas de sus armas respectivas el 1.° de julio siguiente al año que correspondan, para que los cuerpos puedan solventar las reclamaciones pendientes dentro del año económico.

Circ. de la Direc. gen. de infant. de 2 de noviembre de 1852. Art. 1.° Habiendo concluido las oficinas de ajustar en el ramo de provisiones el año de 1850, todos los cuerpos del arma cesarán desde el siguiente de 1851 de cargar y abonar á los individuos de tropa la mas insignificante cantidad en reales maravedís por resultado de raciones de pan.

Art. 2.° Los habilitados cesarán de ajustar á las compañías del ramo de provisiones, pues constando en las segundas comandancias lo que cada uno estrae, y anotándose luego en el libro de raciones de pan todos los cargos que se retiran contra las mismas por estracciones de transeuntes y ausentes, basta este solo conocimiento para saber á primera vista si alguna de ellas se estralimitó en la estraccion, y hasta quiénes puedan ser los individuos que puedan resultar culpables.

Art. 5.° Los cargos y abonos que resulten por raciones de pan en pró ó en contra de los cuerpos en los ajustes que cada año forman las oficinas de Administracion militar, se aplicarán al fondo de entretenimiento.

Art. 6.° A continuacion del ajuste del fondo de entretinimiento, figurarán por años los abonos y cargos que por provisiones hubieren resultado en los ajustes que formen las oficinas de Administracion militar, teniendo presente que estas partidas se han de confrontar con las que por igual concepto figuren en los finiquitos.

Id., id., id., id., de 10 de noviembre de 1852. Para que á las reclamaciones de abono de raciones de pienso atrasadas se acompañen los ajustes particulares de los individuos que los motivan.

Id., id., id., id., de 16 de noviembre de 1852. Con motivo de la fuerza con que los cuerpos han de contribuir al aumento de la Guardia civil, se previene á los jefes se pongan de acuerdo con los de los tercios de dicho instituto para la entrega de los ajustes finales y alcances que resulten á favor de los individuos que fueren destinados al mismo.

R. O. de 7 de enero de 1853. Art. 1.° Quedan descentralizados desde 1.° del corriente los ajustes de los cuerpos de todas armas, pasando esta obligacion á las intervenciones de los distritos en que respectivamente se encuentren, para llenarla en los términos que se verificó hasta 30 de setiembre de 1841.

Art. 2.° La seccion de ajustes corrientes continuará organizada, como en el dia se halla, hasta el 28 de febrero próximo, para terminar en dicho plazo los diferentes trabajos que la competen por fin de diciembre último.

Art. 3.° En 1.° de mazo quedará la seccion definitivamente estinguida, proponiéndose los individuos de todas clases que la forman para los destinos y situaciones que se considere justo y conveniente.

Art. 4.° Solo hasta fin de febrero anterior percibirán sus haberes, al respecto de comision activa del servicio, los jefes y oficiales de las diferentes armas del ejército que en el dia las representan cerca de la intervencion general militar.

Circ. de la Direc. gen. de infantería de 8 de febrero de 1853. Para que los jefes de los cuerpos dirijan sus reclamaciones al intendente militar del distrito á que pertenezca, en lugar de acudir en derechura, como lo verifican algunos, al director general de Administracion militar.

R. O. de 22 de marzo de 1853. Las secciones de ajustes de los cuerpos cerca de la intervencion general militar continuarán sus actuales trabajos hasta el 31 de julio de este año, nombrándose por los directores generales de las armas respectivas, luego que termine el plazo, un jefe ú oficial con el número necesario de escribientes, para que puedan suplir á aquellas en cuantas incidencias ocurran hasta la definitiva conclusion de las resultas que ofrezca la época de la centralizacion de los ajustes.

R. O. de 22 de marzo de 1853. Mandando lo que las representaciones de las armas cerca de la seccion de ajustes de la Intervencion general militar continúen las operaciones que tengan pendientes hasta 31 de julio del corriente año, y que se designe por el director general de cada arma un jefe ú oficial con el número necesario de escribientes para que puedan suplir á aquellas en cuantas incidencias ocurran en la intervencion general hasta la definitiva conclusion de las resultas que ofrezca la época de la centralizacion de los ajustes de los cuerpos.

Circ. de 9 de julio de 1853.—La direccion general de Administracion militar á los intendentes de los distritos. Art. 1.° Queda derogado el art. 2.° de las instrucciones de 22 de enero de este año, y todas las demás disposiciones posteriores que son consecuencia de aquella.

Art. 2.° Desde este mismo mes tambien, cada regimiento ó batallon se ajustará en todos sus goces por la intervencion del distrito donde tenga su destino.

Art. 3.° Para los cuerpos ó batallones que por haber variado de residencia desde 1.° de enero anterior se les ha estado ajustando mas ó menos tiempo en distinto distrito del en que ahora se encuentran, se espedirá por la intervencion respectiva, y se remitirá á la que corresponda un finiquito que surta los efectos de *cese*, en el cual se anotará el resultado que produzcan sus cuentas desde 1.° de año hasta fin de junio último. Los saldos que les resulten en pró ó en contra se anotarán como primeras partidas en sus cuentas corrientes.

Art. 4.° A fin de que desde 1.° del corriente pueda continuarse en el ajuste sin dificultad y con todos los datos necesarios, las intervenciones donde ocurra la baja de algunos cuerpos ó batallones remitirán á la del distrito en que deba resultar el alta un ejemplar del estracto de la revista de junio último, ya liquidado, poniendo en pliego separado todas las observaciones que sean del caso, y una reseña de la historia particular que con relacion á abonos ó deducciones pueda tener pendiente cualquiera individuo de los comprendidos en aquella.

Art. 5.° Las prevenciones que contienen las dos reglas anteriores serán en lo sucesivo aplicables á cuerpos ó batallones que cambien de residencia de unos distritos á otros en cualquier punto.

Art. 6.° Para obviar las pequeñas dificultades que tal vez se ofrezcan en la comprobacion de las reclamaciones adicionales que, aunque en corto número ya por el esquisito cuidado con que se forman y liquidan los ajustes, puedan presentar los cuerpos en los seis meses de ampliacion de los descubiertos que tengan en el año anterior, cuyos antecedentes se hallen en otras intervenciones, se impone á estas la mas estrecha obligacion y responsabilidad de satisfacer con urgencia y exactitud los pedidos de certificaciones y otros documentos que les hagan, bien sean los cuerpos interesados, bien los comisarios que han de autorizar las adicionales, ó bien las mismas intervenciones que han de liquidarlas; por cuyo medio ni la operacion sufrirá retraso, ni habrá motivo alguno para temer que se hagan abonos indebidos ó duplicados.

Art. 7.° A fin de que no se ofrezca tampoco la menor dilacion en dar giro á los cargos en metálico y recibos de razones que las partidas ó individuos sueltos puedan recibir fuera de los distritos donde exista el cuerpo de su dependencia, se acompaña relacion espresiva de la situacion actual de todos los de las distintas armas é institutos del ejército; y en lo sucesivo, cuando alguno cambie de distrito de órden superior, se circulará por esta Direccion con el objeto espresado.

R. O. de 1.° de enero de 1855. Aprobando la adjunta instruccion para llevar á efecto la centralizacion de los ajustes de los cuerpos del ejército.—Art. 1.° Desde 1.° de enero de 1855 la Intervencion general militar, será el centro de los ajustes y liquidacion de los cuerpos del ejército, cesando en este cargo las subalternas de los distritos.

Art. 2.° Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, se establece en dicha Intervencion general una seccion, en la cual se reunirán los estractos de revista del cuerpo de Alabarderos, de los regimientos de infantería y ba-

tallones de Cazadores, de los regimientos y brigadas de Artillería, del regimiento de Ingenieros, de los regimientos de Caballería y escuadrones de Cazadores y de Remonta, y de la Escuela central del Arma, de los batallones de la Reserva y de los tercios de la Guardia civil con sus planas mayores.

El cuerpo de Estado Mayor y su Escuela especial, los colegios de Infantería y Caballería, las planas mayores de Artillería é Ingenieros con su colegio y academia respectiva, las compañías de Veteranos en el establecimiento central, Inválidos de Atocha, la compañía de caballería de Ceuta, la de moros en Mogataces y seccion de Inválida á estinguir, las rondas volantes de Cataluña, y finalmente, los Cuerpos Francos que puedan crearse temporalmente, y la Milicia nacional, si se llegase á movilizar, serán obligaciones cuyo ajuste y liquidacion debe verificarse por las intervenciones de los distritos. Tambien correrán á cargo de las mismas la final liquidacion de las demás clases y servicios no espresados anteriormente, en la forma que hoy en dia se está practicando.

Art. 3.° Los resultados de las liquidaciones que se han de practicar por la seccion de ajustes corrientes, con sujecion al órden establecido en la instruccion de 12 de enero de 1827, disposiciones y reglamentos posteriores, producirán las cuentas corrientes que bajo el sistema de partida doble se han de llevar en libros auxiliares á los Cuerpos con el mayor órden y exactitud, á fin de que en todas ocasiones se conozca la verdadera situacion de cada uno.

Art. 4.° Los comisarios de Guerra y las intervenciones de los distritos, serán inmediatamente responsables á la intendencia general militar, si por su parte hubiese el menor descuido en remitir á la seccion de ajustes dentro de la época que mas adelante se espresará, las revistas y demás documentos que han de servir para llevar al corriente las cuentas de cada cuerpo.

Art. 5.° La seccion de ajustes corrientes presentará concluidos sus trabajos de un mes para otro redactor de las correspondientes relaciones mensuales de haberes siguiendo el órden de artículos del presupuesto, para que desde luego entren en la cuenta general de la Administracion militar.

Art. 6.° Al frente de dicha seccion habrá un jefe de Administracion militar de la clase de intendente y otro segundo de la categoría de subintendentes, ó á lo menos de la de comisario de Guerra de la clase, con el número de los de segunda, de mayores y de oficiales, que se consideran necesarios para el puntual desempeño de los trabajos que se le confian. El jefe de esta seccion firmará las liquidaciones y demás documentos de su seccion, así como las comunicaciones que solo tengan por objeto la reclamacion de documentos, la ilustracion y tramitacion de los espedientes y el cumplimiento de las instrucciones y reglamentos cuya ejecucion le está confiada, puesto que la parte informativa á la intendencia general, la correspondencia con las autoridades superiores y las resoluciones de consultas, es peculiar y privativo del interventor general con quien debe acordarse su despacho. En ausencia, vacante, enfermedad ú ocupacion del jefe de la seccion, le sustituirá en el mando y firma el segundo jefe de la misma.

Art. 7.° Para que los trabajos de la seccion de ajustes marchen con la rapidez y oportunidad que corresponde al objeto de su establecimiento los comisarios de guerra encargados en los distritos y ejércitos de las revistas de los cuerpos, pasarán mensualmente á la intervencion general tres ejemplares del estracto y ajuste de cada uno, y además remitirán tambien otro justificado con los piés de lista al respectivo intendente del distrito ó ejército. A los que se dirijan á la intervencion general acompañarán cuatro ejemplares de cada uno de los ajustes de provisiones, y con los estractos del primer mes se incluirán precisamente los piés de lista originales de cada cuerpo, para que al proceder al exámen y liquidacion se tenga el debido conocimiento de la fuerza á que ha de acreditarse haberes, no siendo necesario la remision de dichos piés de listas en los meses sucesivos, porque las alteraciones que puedan ocurrir ulteriormente se presentarán con la debida claridad y justificacion en las notas de alta y baja.

Art. 8.° Los comisarios de guerra pasarán precisamente la revista á los cuerpos desde el dia 1.° al 3 inclusive de cada mes, y cumplirán con el artículo anterior de manera que los estractos lleguen antes del dia 14 del mismo á las intervenciones de los distritos y del 20 á la general del ejército, á cuyo efecto los cuerpos los pasarán al comisario con la debida anticipacion.

De los tres que han de dirigirse á la intervencion general será constantemente uno el documentado, y á la intervencion del distrito se remitirá el que lleve los piés de lista.

Art. 9.° Los libramientos que deben estender las intervenciones á favor de los cuerpos y por auxilios á jefes, oficiales y partidas de los mismos, contendrán precisamente la espresion de «por haberes corrientes,» entendiéndose á la vez con recibo duplicado, que firmará el perceptor del libramiento con la cláusula, duplicado á un solo efecto.»

Art. 10. Las intervenciones, sin intermision de un solo correo y bajo la responsabilidad de su jefe, dirigirán á la intervencion general todos los recibos duplicados de las cantidades satisfechas. A fin de cada mes lo harán tambien de una relacion duplicada, espresiva de todos los cargos por cuerpos que durante el mismo hubieran remesado, con el objeto de que sirvan de comprobante de las remesas de cargos. Una de estas relaciones se devolverá al distrito con las notas de «cargado en cuenta» ó «devuelto» para dar aplicaciones.

Art. 11. Las mismas intervenciones remitirán á la general en los dias 15 y último de cada mes una relacion de los Reales despachos de que hayan tomado razon.

Art. 12. Igualmente remitirán copias certificadas de los nombramientos de habilitados de los cuerpos que existan en la demarcacion de sus respectivos distritos: para que la seccion de ajustes tenga un conocimiento de la firma de que usan dichos habilitados, se le harán estampar al márgen de la referida copia.

Art. 13. El ajuste definitivo del servicio de provisiones continuará radicado en las intervenciones de los distritos; y con el fin de que estas conozcan los legítimos devengos de los cuerpos por este concepto, cuyos resultados solamente pueden obtenerse en presencia de la liquidacion de los estractos de revista, la seccion de ajustes corriente examinará y liquidará á los de pan y pienso que acompañan á los mismos estractos estampando en ellas su conformidad, si la hubiese, ó las alteraciones á que dieron lugar, remitiendo con este requisito tres ejemplares á las intervenciones subalternas de los respectivos distritos, los cuales constituirán por este dato el haber á cada cuerpo, procediendo á las demás operaciones que les están confiadas en este ramo con la rapidez necesaria para que haya uniformidad en la ejecucion de los trabajos confiados á las mismas y los que ahora se cometan á la citada seccion.

Art. 14. En atencion á que por la particular índole del servicio y de utensilios, hay una necesidad de comparar los legítimos haberes devengados por la fuerza de cada punto con la estraccion hecha en él por la misma, para conocer si hay escesos, y á que estas confrontaciones no pueden practicarse sino en las intervenciones de distrito donde se han de liquidar los recibos de este suministro hecho por los asentistas y pueblos ó por administracion, continuarán los ajustes de este ramo como hasta ahora, y remitiéndose á las referidas intervenciones de los distritos á que correspondan las localidades donde se haya verificado el suministro á los cuerpos, partidas ó destacamentos, en cuyas oficinas se examinarán y rectificarán, redactándose los resúmenes parciales y generales, practicándose las demás operaciones de conformidad con lo prevenido en la instruccion aprobada por Real órden de 12 de agosto de 1835. Mas para que se observe la debida uniformidad, á fin de que todo lo relativo á ajustes tenga una direccion análoga y se realice simultáneamente, y con el objeto tambien de que los importes de las estracciones indebidas que resulten puedan cargarse breve y espeditamente, estará al cuidado de la intervencion general, á la que se dirigirán los insinuados trabajos por las intervenciones de distrito, su revision y comprobacion, y la redaccion general que ha de hacerse y remitirse al tribunal de cuentas.

Art. 15. Siendo indispensable que las altas y bajas del ajuste de hospitalidad que acompaña á los estractos de revista pueda justificarse de una manera indudable para legitimar los abonos y cargos que se hagan por este concepto, los contralores ó administradores de hospitales formarán y remitirán al respectivo comisario de guerra inspector cuatro ejemplares de relaciones nominales por cuerpos de las estancias causadas en el mes anterior. Este jefe dirigirá bajo su mas estrecha responsabilidad, dentro de los diez primeros dias de cada mes, un ejemplar directamente al jefe de la seccion de ajustes, para que se una al estracto documentado de cada cuerpo, y tres á la intervencion militar del distrito, para que esta oficina una dos de ellos á los resúmenes de instancias que ha de dirigir la intervencion general, quedándose con el restante para los usos que la convengan.

Art. 16. Los directores é inspectores generales de las armas, nombrarán un jefe con los auxiliares que juzguen necesarios del personal de sus respectivas oficinas, para que retiren de la seccion de ajustes corrientes los cargos de metálico y demás documentos que sean precisos y prestar su conformidad en los ajustes de los cuerpos que representen.

Art. 17. El interventor general redactará y remitirá á la aprobacion del intendente general una instruccion para el órden interior de los trabajos de la seccion de ajustes corrientes, y su relacion con los demás de que se compone dicha oficina general.

R. O. de 10 de enero de 1855. Para precaver los perjuicios que ocasiona el que las adicionales que se forman dentro del semestre de ampliacion de un presupuesto para reclamar créditos que quedaron sin reconocer en los doce meses del año, se dispone no se verifiquen mensualmente, sino en dos épocas; la primera en el mes de marzo, que naturalmente contendrá las reclamaciones de mas entidad, y cuyo importe deberá satisfacerse dentro del mismo mes; y la segunda en que tendrá cabida todo lo reconocido y liquidado con posterioridad al 20 de mayo, á fin de que en los cuarenta dias restantes hasta el 30 de junio puedan efectuarse los pagos con exactitud y queden finiquitadas todas las operaciones de contabilidad, con cuyo objeto, es asimismo la voluntad de S. M. que para el citado dia 20 se hallen terminados los ajustes de provisiones, conociéndose para su pago ó reintegro los acreedores y deudores.

R. O. de 12 de enero de 1857. En que se dictan las reglas á que ha de sujetarse el resúmen de ajustes de raciones entre los cuerpos del ejército y la Administracion militar: 1.ª se refundirán en un solo resúmen anual por regimientos los resultados del ajuste de raciones de pan y pienso de cada batallon, sirviendo el resúmen final para los efectos de abono y cargo al respectivo cuerpo, que deberá ser el responsable á la Administracion militar del reintegro de los descubiertos con que aparezcan por fin de año.

2.ª Las intervenciones militares de los distritos en que se encuentre cada uno de los tres batallones de los regimientos de infantería, continuarán como hasta el dia formando los resúmenes del trimestre de cada uno sin valorar conforme lo ordena la instruccion de 31 de enero de 1853; pero finalizados que sean los que hubiesen formado los de los segundos y terceros batallones, los remitirán á la del distrito en donde resida el primer batallon.

3.ª Si alguno de los batallones variase de distrito dentro de un trimestre, se guardarán las reglas establecidas en la circular de la intendencia general en 8 de agosto de 1853 en cuanto á la designacion de la intervencion militar á quien corresponda finalizar el trimestre; pero bien lo último, la del distrito de donde sale, ó la del en que hubiese pasado, cerrado que sea, lo dirigirán igualmente á la del en que resida.

4.ª Si los primeros batallones variasen de distrito dentro del año, se guardarán las mismas reglas respecto del ajuste particular de estos, pero además de los resúmenes de los trimestres trascurridos, que debe dirigir á la intervencion militar del distrito á donde hubiera pasado, remitirá tambien los de los segundos y terceros batallones que hubiesen recibido de los distritos en donde se ejecutaron, mediante á que la intervencion del en que se halle el primer batallon al finalizarse el año, ó á la que corresponda formar el último trimestre, es la que ha de redactar el resúmen general del regimiento el que se formará con arreglo al adjunto modelo.

5.ª La amalgamacion de ajustes dispuesta en la presente Real órden, tendrá efecto tambien en la cuenta del año próximo pasado de 1856, procediendo las intervenciones militares de los distritos en que hubiesen sido ajustados los trimestres anteriores de los segundos y terceros batallones, á remesarlos á donde se hallan los primeros.

ALABARDERO. Soldado armado de alabarda destinado esclusivamente á la guarda y custodia de las personas Reales.

R. Ordza. de 6 de mayo de 1707. Art. 1.° Las tres compañías de ALABARDEROS, *Amarilla*, de la *Lancilla* y *Vieja*, quedarán reducidas á una con el nombre de Guardia de ALABARDEROS, la cual se compondrá de un capitan, de un primer teniente, un segundo teniente, un primer sargento, un capellan, un furriel, cuatro cabos de escuadra, cien soldados, dos tambores y dos pífanos, sirviendo en la forma y bajo el instituto que hasta aquí han servido estos guardias.

Art. 2.° Para los empleos de oficiales y cabos de la Guardia de Alabarderos serán elegidas personas de mérito y calidad correspondientes.

Art. 3.° Los cien soldados de que ha de componerse la compañía de Alabarderos deberán ser de buena disposicion, estatura y presencia, y no tener otra ocupacion ni ejercicio.

Art. 4.° Los sueldos que han de gozar al mes el capitan, oficiales y soldados de esta compañía, han de ser en todo y sin otro emolumento: el capitan, 500 escudos de vellon al mes; el primer teniente, 250; el segundo teniente, 150; el primer sargento, 40; el segundo sargento, 30; el furriel, 20 id., id.; cada uno de los cuatro cabos de escuadra, 20 id., id.; cada uno de los cien soldados, dos tambores y dos pífanos, 12 escudos, los 9 para su alimento y los 3 para casa, regulándose uno y otro por sueldo sin diferencia alguna.

Art. 5.° Estos goces los han de tener en la tesorería mayor de la Guerra, donde se les pagará con puntualidad por mesadas y como á los demás guardias.

Art. 6.° La librea (*uniforme*) de este cuerpo se dará de dos en dos años, de la hechura y colores que S. M. señalare.

Art. 7.° El comisario de esta compañía lo ha de ser el mismo que al presente lo es y en adelante fuere de las cuatro compañías de los guardias de Corps, sin que por este nuevo encargo haya de tener mas goce ni emolumento.

Art. 8.° A los individuos de las compañías disueltas de este cuerpo que no tengan cabida en la nuevamente formada, se les continuará con sus sueldos y casas de aposento por todos los dias de su vida, pagándoseles por Hacienda.

R. D. de 30 *de mayo de* 1727. Se suprime el empleo de furriel de la compañía de Alabarderos, y en su lugar se crea un ayudante.

R. D. de 9 *de diciembre de* 1727. Se suprime el empleo de furriel, y se señala al de ayudante creado en su lugar el sueldo de 65 escudos de vellon al mes.

R. O. de 25 *de febrero de* 1737. La compañía de Guardias Alabarderos se aumentará con cuatro cabos, que sean segundos, y doce soldados, para que en todo tenga el número de ocho cabos y ciento doce soldados.

R. O. de id., id. Declarando que los cuatro cabos y doce soldados con que se aumenta la compañía de Alabarderos gocen los primeros el sueldo de 16 escudos de vellon al mes, y los segundos el 12, que es el mismo que perciben los demás.

R. O. de 4 de mayo de 1746. Se establecerán seis músicos en la referida compañía, para cuya manutencion y subsistencia se aplicará el haber de seis plazas de Alabarderos, dejando reducidas á ciento seis las ciento doce que tenia anteriormente.

R. O. de id., id. Se autoriza al capitan de la compañía de Guardias Alabarderos para que pueda escluir y despedir á todos los individuos de la misma que no tuviesen buena presencia y figura, y fuesen menores de la altura de dos varas y dos dedos á los menos; y se prohibe que en adelante puedan ser admitidos los que no sean de la espresada talla.

R. Ordza. de 14 *de diciembre de* 1748. Art. 33. El comisario de Guardias de Corps revistará la compañía de Alabarderos en Madrid en el dia que lo practicare el cuerpo de Guardias de Corps, ó con los batallones de Guardias de infantería, pidiendo la revista al capitan á la hora que le convenga; y se observará y ejecutará lo mismo que se previene para los Guardias de Corps en la parte que pueda corresponder á los Alabarderos, sin contradiccion alguna.

R. Ordza. de 1.° *de marzo de* 1750. Tít. 16, art. 10. Los Alabarderos harán el servicio desde la puerta superior de la escalera, hácia fuera de Palacio, hasta lo interior de las puertas.

R. O. de 14 *de octubre de* 1757. Se declara aneja á la asesoría de Guardias de Corps la de la compañía de Alabarderos.

R. O. de 4 *de marzo de* 1760. De las ciento seis plazas de la compañía de Alabarderos se darán las cincuenta y siete primeras á la infantería, las seis sucesivas á la caballería, y á los dragones las tres últimas, debiendo recaer en sargentos de estos cuerpos que tengan buena traza, honradas costumbres, talla de cinco pies y dos pulgadas á lo menos, edad de cuarenta y cinco años, sin defecto personal, y la circunstancia de quince años de servicio á lo menos.

R. O. de 12 *de marzo de* 1760. Se confirma la anterior, añadiendo: que á los soldados de nacion estranjera se les exija la talla de cinco pies y tres pulgadas, sin ningun disimulo; y que de las ciento veintiocho plazas que tiene la compañía de Alabarderos, segun otra R. O. de esta misma fecha, se den ciento dieciseis á los sargentos de la infantería, ocho á los de caballería y cuatro á los de dragones.

R. Ordza. de 2 *de diciembre de* 1773. Trat. 3.°, tít. 10, art. 9.° En los dias de Semana Santa formarán en parada las compañías de dichas Guardias (las G. E. y W.) que se hallen de servicio cerca del Rey, media hora antes de llegar la procesion, dejando el correspondiente intervalo para que pase de frente al balcon donde está S. M., y terreno debajo de él para la formacion de la compañía de Alabarderos.

Art. 11. En las funciones públicas de calle ó plaza á que asista S. M. formarán los Alabarderos debajo del balcon que ocupe.

R. O. de 30 *de junio de* 1784. Disponiendo que para optar á las plazas de Alabarderos sean comprendidos los sargentos de los regimientos de Reales Guardias de infantería Española y Walona, los del Real cuerpo de artillería, los de los batallones de marina y brigada de artilleros de la misma, y los de las compañías de leva honrada.

R. O. de 23 *de junio de* 1787. Resolviendo que los individuos del cuerpo de Alabarderos que usen licencia por enfermos, gocen de todo su haber.

R. O. de 11 *de obtubre de* 1787. Cuando ocurran vacantes en la compañía de Alabarderos, lo avisará el capitan de ella á los jefes de los cuerpos á los cuales corresponda el turno, y estos le remitirán varias filiaciones de sargentos que tengan los servicios y circunstancias prevenidas en las Reales resoluciones de marzo de 1760, á fin de que elija entre ellos los que le parezcan mas á propósito para lo compañía.

Decreto de las Córtes de 10 *de abril de* 1812. Art. 1.° En el interior del edificio en que las mismas celebran sus sesiones, harán el servicio los Reales cuerpos de Guardias de Corps y Alabarderos.

Art. 2.° La fuerza empleada en dicho servicio estará á las órdenes del presidente de las Córtes.

Art. 3.° Los jefes de la guardia se arreglarán en lo demás á lo prevenido en las respectivas Ordzas. para el servicio de Palacio.

R. D. de 1.° *de junio de* 1818. Art. 1.° La compañía de los Reales Guardias Alabarderos conservará su actual organizacion.

D. de las C. de 29 *de junio de* 1822. Art. 12. Los Alabarderos ascenderán á cabos y sargentos en sus propias compañías.

Art. 13. Los individuos de tropa del cuerpo de Alabarderos conservarán los sueldos que disfrutan en el dia.

Art. 48. Los jefes de Alabarderos gozarán el sobresueldo de 160 rs. mensuales, y los oficiales el de 100, cuando las clases estén ocupadas por los de las correspondientes graduaciones.

R. O. de 10 *de octubre de* 1824. Se disuelven las cuatro compañías creadas en la época constitucional, dándose á sus individuos licencias indefinidas, abonándoseles el sueldo que previene la R. O. de 8 de marzo del mismo año.

R. O. de 7 *de junio de* 1825. Manda que á todas las clases que componian las compañías de Alabarderos de quienes trata la órden anterior, se les abone las dos terceras partes del haber que disfrutaban en 7 de marzo de 1820, y que este abono se haga desde el mismo dia en que se principió á hacerlo á los individuos del ejército á consecuencia de la R. O. de 8 de marzo de 1824.

R. D. de 23 *de diciembre de* 1843. Se crea en el cuerpo el empleo de segundo comandante que ha de recaer siempre en persona que, á su grado de general, reuna la calidad de grande de España.

Regl. org. de 16 *de noviembre de* 1845 Reformado éste en 22 de junio de 1858, y siendo leves las modificaciones introducidas, insertamos este último mas abajo, ahorrándonos repeticiones.

R. D. de 2 *de febrero de* 1853. Manda que el cuerpo de Alabarderos y el escuadron de Guardias de la Reina formen uno solo.

R. D. de 25 *de agosto de* 1854. Estínguese el cuerpo de Guardias de la Reina y restablécese el de Alabarderos.

R. O. de 12 *de mayo de* 1855. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las consultas que V. E. dirigió á este Ministerio en 31 de diciembre y 27 de abril último; y S. M., visto lo espuesto por la Junta consultiva de guerra y capitan general de Castilla la Nueva en 12 y 25 de marzo respecto á la primera de aquellas esposiciones: examinados cuantos datos constituyen la tradicion de los cuerpos de Casa Real y cuantos antecedentes corresponden á la forma y atribuciones en que se satisfizo el servicio á las Reales Personas interior y esteriormente desde los tiempos mas remotos: considerando que desde los primeros años del siglo pasado, de que data la existencia regularizada de los Guardias de Corps, Guardias Alabarderos, y regimientos de Reales Guardias de infantería española y walona hasta agosto y diciembre de 1841 en que con diferentes variaciones orgánicas subsistieron los primeros y últimos: leidas las ordenanzas de 1769 y 1792 que se espidieron para los Guardias de Corps y comprendieron á Alabarderos, tanto porque este instituto no la tuvo espresa, como por la declaracion de segundo cuerpo de Casa Real que se le habia dado, nombrándole quinta compañía cuando el de Guardias de Corps constaba de cuatro y repasadas las que desde 1704 á 1829 se publicaron para los regimientos de la Guardia Real esterior, con las distintas y variadas organizaciones que tuvieron, ha quedado plenamente persuadida de que aquel servicio estuvo siempre dividido en dos conceptos, interior y esterior; que al primero atendieron los Guardias de Corps, últimamente Guardias de la persona, y al segundo los cuerpos de Guardia Real, pero con atribuciones propias y absoluta independencia, entendiéndose directamente con el monarca los jefes principales de aquellas dos fuerzas, recibiendo de su voz el santo y las órdenes, y trasmitiéndolo y disponiendo de la parte que respectivamente mandaban: que este sistema fué constante hasta la estincion de los cuerpos de Guardia Real, cuyo

servicio se puso á cargo de los de la guarnicion de Madrid por el Real decreto de 3 de agosto de 1841, sin que aparezca providencia determinada acerca de dicho estremo hasta que reglamentado bajo nueva forma el cuerpo de Alabarderos en 16 de noviembre de 1845, le fué cometido al comandante general el mando de todas las tropas que interior y esteriormente le destinasen al servicio de palacio: que esta atribucion presentó al poco tiempo respetables inconvenientes, que fueron dirimidos por la Real órden de 31 de octubre de 1847, al poner bajo la dependencia del capitan general de Castilla la Nueva la guardia esterior de aquel, cuya disposicion continuó en observancia hasta que instituidos los Guardias de la Reina volvió á cometerse por el reglamento de 2 de febrero de 1853 dicha inteligencia y mando al comandante general, con la intencion de que el cuerpo pudiera bastarse en aquel servicio especial, destinando la brigada de infantería al interior y la de caballería al esterior: y finalmente que estinguidos los Guardias de la Reina por el Real decreto de 25 de agosto de 1854, y reorganizado el cuerpo de Alabarderos, resulta evidentemente que esta fuerza solo puede atender al servicio interior, siendo indispensable satisfacer el esterior por las de los demás institutos del ejército. Consecuente á todo; atendiendo S. M. á que la tradicion y práctica, que puede llamarse constante, aconseja continúen divididas las atribuciones en la forma que con muy cortos intervalos lo estuvieron siempre.

Considerando que el jefe principal de lo que hoy constituye la guardia esterior, no puede ser otro que el capitan general del distrito: que es de indispensable conveniencia evitar los entorpecimientos que en casos dados pudieran embarazar las medidas que sobre el mismo servicio de que se trata fuere preciso adoptar; y que esto no puede suceder sin que aquel jefe superior tenga autoridad y atribuciones propias, se ha dignado S. M. declararle las mismas que análogamente tuvieron el jefe de estado mayor general y comandante general cuando existian cuerpos especiales dedicados al servicio esterior; con la delegacion indispensable que las mismas formas del servicio exige, y en los casos necesarios, á los demás jefes inmediatos inferiores á dicho capitan general: que se repute en su fuerza y vigor la Real órden de 31 de octubre de 1847, entendiéndose como consecuencia precisa de esta misma Real declaracion, que las atribuciones consignadas al comandante general de Alabarderos por el art. 25 del reglamento de 16 de noviembre de 1845, y los demás que en este mismo concepto tienen relacion con aquel, solo pertenece al servicio interior, y á los individuos de alabarderos, y que únicamente en los casos en que cualquiera que fuese la residencia de S. M. haya precision de conservar dentro del recinto y de puertas adentro del Real Palacio despues de cerradas estas, centinelas ó cualquiera fuerza procedente de los cuerpos que cubran el servicio esterior, estarán entonces dependientes y á las órdenes del comandante general de Alabarderos, ó de los jefes del propio instituto que se hallen desempeñado el repetido servicio interior.

R. O. de 22 de junio de 1858. S. M. ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. único. El Real cuerpo de Guardias Alabarderos se regirá por el reglamento que con esta fecha he venido en aprobar.

Reglamento orgánico del Real cuerpo de Guardias Alabarderos.

Art. 1.° El Real cuerpo de Guardias Alabarderos constará de dos compañías y la plana mayor correspondiente.

Art. 2.° La plana mayor se compondrá:

De un comandante general, grande de España de la clase de capitan general ó teniente general.

De un segundo id. de la de mariscal de campo.

De un secretario de la de primer comandante efectivo ó teniente coronel.

De un primer ayudante teniente coronel efectivo.

De un segundo id. primer comandante.

De dos capellanes, uno de la clase de término y otro de la de entrada.

De un médico, primer ayudante, y de otro, segundo ayuante.

De un maestro armero.

De un músico mayor.

De veintitres músicos.

De un criado-ordenanza para la comandancia general.

La primera compañía.

De un capitan coronel efectivo.

De un teniente, teniente coronel.

De dos alféreces y primeros comandantes.

Fuerza.

Sargento primero, capitan efectivo, uno.

Sargentos segundos, tenientes, cuatro.

Cabos, subtenientes, diez.

Guardias, sargentos primeros, ciento veinte.

Tambores, dos.

Criados, tres.

Total, ciento cuarenta.

Segunda compañía: tendrá la misma organizacion y fuerza que la primera, siendo esta de 140.

Despues de la organizacion dada á este cuerpo prohibo para en adelante en él toda clase de oficiales agregados ó supernumerarios.

Art. 3.° Para ser elegido Guardia Alabardero se requiere ser sargento primero efectivo de cualquiera de las armas é institutos del ejército ó armada; tener 28 años cumplidos de edad, y no pasar de 40; contar seis años de efectivo servicio y uno de efectividad en su empleo; ser de acreditada y constante buena conducta, sin nota alguna desfavorable en su filiacion, tener la estatura de cinco piés y dos pulgadas al menos, y sin defecto personal visible ó que le impida el mas cabal desempeño de las funciones de su clase.

Art. 4.° Los aspirantes á la plaza de Guardias dirigirán las solicitudes, por el conducto de ordenanza al Direcctor ó Inspector del arma respectiva, y este asegurado de que reune todas las condiciones que espresa el artículo anterior, las dirigirá al comandante general del cuerpo, acompañando copia de la hoja de servicios ó filiacion de los interesados. Las vacantes de guardias se proveerán en el mes inmediato al en que ocurran; cuando llegue este caso el comandante general del cuerpo elegirá, entre los aspirantes, al que sea mas digno por sus servicios y notas de concepto, y en igualdad de circunstancias, al que sea mas antiguo, y seguidamente dará aviso al Director ó Inspector general respectivo del sargento elegido para que le prevenga se presente en su nuevo destino.

Art. 5.° En el mismo dia en que el nuevo guardia se presente al comandante general, jurará la plaza y se le destinará á compañía, presentándose tambien al comisario de guerra para que se le abone su haber. Desde él se le contara igualmente la antigüedad en el Cuerpo, no debiendo ser baja en el de su procedencia hasta el dia antes de su admision, para cuyo efecto el comandante general dará el correspondiente aviso al Inspector ó Director general respectivo.

6.° Las vacantes de guardias se proverán entre diversos institutos en la proporcion siguiente:

Cubrirá ocho la infantería y milicias provinciales.

Dos la Artillería.

Una Ingenieros.

Una Marina.

Tres Caballería.

Una Guardia civil.

Una Carabineros.

Este sistema se observará correlativamente y sin que por pretesto alguno se intercale individuo de otro instituto distinto del que esté en turno, á no ser que de este no hubiera á la sazon aspirante, en cuyo caso la opcion pasará al que le siga, cousumiéndose el turno.

Art. 7.° Los oficiales se distinguirán con la denominacion de oficiales mayores y menores, comprenpiéndose en la primera clase los jefes del cuerpo, los capitanes de compañía, los ayudantes, secretario, los tenientes y alféreces; y en la segunda, los sargentos primeros y segundos, y los cabos.

8.° Se dará á reconocer á los generales, publicándose sus nombramientos en la órden general del cuerpo, cuya formalidad se observará igualmente con los oficiales mayores y menores, practicándose además para estas clases de la manera que previenen las Reales órdenes, atribuciones y obligaciones de las clases.

Art. 9.° El comandante general de Alabarderos tendrá el mando de toda la fuerza del cuerpo que esté de servicio dentro del Real Palacio. La guardia esterior estará para todo bajo la dependencia del capitan general del distrito.

Art. 10. El comandante general tomará el santo de mi Real Persona, le llevará al Rey, y le dará al oficial mayor que esté de servicio y el ayudante de semana recibirá directamente de Mí las órdenes de palabra ó por escrito en todo lo que tocare á la guardia de Mi Persona. El jefe de parada de la guardia esterior, recibirá el santo de los jefes de la plaza.

Art. 11. Siempre que por algun incidente el comandante general no se hallare presente á la hora de dar la órden y el santo para la guardia de Palacio, lo verificará el segundo comandante general, y en su defecto el oficial mayor de servicio en la forma que se determina en el artículo anterior.

Art. 12. La entrada en mi cuarto hasta la cámara, como igualmente la de los cuartos de las Reales personas, estará tratándose de los militares, á la órden del comandante general ó del que ejerza sus funciones, por cuyo órgano serán pedidas las audiencias.

Art. 13. El comandante general tendrá la facultad de conceder á los oficiales del cuerpo licencia para ausentarse por el término de dos meses, si fuere dentro del distrito de la capitanía general, pero para fuera de él y para mayor tiempo, los interesados deberán solicitarla de Mí, como está prevenido para los demás jefes y oficiales del ejército.

Art. 14. Igualmente podrá conceder licencias temporales á los Guardias Alabarderos, músicos, tambores y criados que la pidieren con justo motivo, no debiendo con la próroga esceder del término de tres meses.

Art. 15. Si el comandante general juzgase conveniente al mejor servicio el nombramiento de un oficial, para entender en la construccion de vestuario ó en otras comisiones del cuerpo, podrá concederle hasta el término de cuatro meses para salir de la corte, en cuyo caso seria el oficial comisionado incluido en revista como presente, mediante justificacion.

Art. 16. Siempre que por cualquier fundado motivo hubiere de despedirse algun sargento ó cabo del cuerpo, el comandante general lo pondrá, por conducto del ministerio de la Guerra, en Mi conocimiento, prévia la justificacion del motivo, por medio del oportuno espediente instructivo, como está prevenido se observe en el ejército, y que aacompañará á la propuesta de separacion; el individuo que sea objeto de ella cesará de hacer servicio en el cuerpo hasta que recaiga mi Real resolucion, sin que puedan los despedidos volver al ejército, pues que han de ser propuestos para su retiro.

Art. 17. Cuando algun Guarda Alabardero no mereciese por su conducta pertenecer á un cuerpo que desempeña un servicio tan distinguido y honorífico, el comandante general está facultado para suspenderle del servicio y proponerle para el retiro ó situacion que le corresponda segun sus años de carrera.

Art. 18. Habrá diariamente dos guardias Alabarderos en casa del comandante general, los que podrá emplear en los avisos y órdenes que conciernan al servicio.

Art. 19. El segundo comandante general sustituirá al comandante general en sus funciones, y cuando esto se verifique tendrá las mismas facultades que á aquel se marcan en los artículos precedentes.

Art. 20. El segundo comandante general será el jefe del detall del cuerpo. Entenderá en todo lo concerniente al servicio, instruccion, disciplina y administracion del cuerpo, haciéndo se observen las órdenes del comandante general, y lo prescrito en el reglamento, dando parte al jefe superior de las faltas que no pueda corregir por sí.

Art. 21. Estará á su cargo la redaccion de las hojas de servicio de todas las clases del cuer-

po, registro de altas y bajas, copiador de Reales órdenes, circulares del cuerpo, y la formacion de las listas de revista y de plana mayor y roles mensuales.

Art. 22. Entregará al comandante general las notas y documentos que le reclame, y mensualmente un juego de listas de revista de plana mayor y otro de las que entreguen las compañías, con copia del estracto examinado por las oficinas.

Art. 23. Tendrá los escalafones de todas las clases para nombrar los servicios ordinarios y estraordinarios, y anotará el que cada oficial presta.

Art. 24. Igualmente tendrá un registro para que consten las bajas que ocasionen los oficiales por enfermos.

Art. 25. Pondrá el *intervine* con firma entera en todas las entradas y salidas de la caja y en todo documento que represente dinero en ellas, pues como depositario de una de las llaves será responsable, mancomunadamente con el cajero de todas las operaciones que se verifiquen y que no sean aplicados sus fondos al objeto designado.

Art. 26. Entregará al comandante general todas las noticias y documentos de las compañías, así como de las instancias y reclamaciones que de sus subordinados le lleven los capitanes.

Art. 27. De las novedades estraordinarias que ocurriesen le han de dar parte los capitanes y ayudantes de semana, concurriendo diariamente á su casa á la hora que designe.

Art. 28. En union de los capitanes y primer ayudante, conceptuará á los oficiales menores y guardias, con presencia de sus servicios, conducta, aptitud y demás circunstancias, cuya nota remitirá cada seis meses al comandante general, ó antes si lo exigiere.

Art. 29. Pasará las revistas de vestuario y armamento cuando lo crea conveniente, proponiendo al comandante general lo que juzgue oportuno para remediar las faltas que notare.

Art. 30. Tendrá un gardia de ordenanza para todos los asuntos concernientes al servicio.

Art. 31. El capitan visitará con frecuencia su compañía, mudando de horas, y siempre de modo que llegue á tiempo de presenciar algun acto del servicio. En esta visita reconocerá los dormitorios, y examinará si se observa el órden prefijado.

Art. 32. Hará que las órdenes relativas á su compañía tengan pronto absoluto cumplimiento sin interpretacion, morosidad ni demora, que los documentos pedidos se remitan al preciso tiempo; que ninguna parte del servicio se retrase, y que se infunda una actividad constante bien ordenada en todas las clases que estén á sus órdenes.

Art. 33. Llevará en su compañía el alta y baja de hombres, la distribucion de los haberes, raciones y prendas de vestuario y armamento; tendrá las listas que la ordenanza del ejército previene; conocerá por sus nombres á todos los individuos de su compañía, y se enterará de la índole y disposicion de cada uno para dar en todo tiempo las noticias que le pidan sus jefes.

Art. 34. En las revistas semanales que el capitan debe pasar hará formar al sargento primero una relacion de las faltas que notare, y dispondrá el reemplazo ó recomposiciones que fueren del caso, dando parte de todo al segundo comandante general.

Art. 35. El capitan autorizará con su firma todos los documentos de su compañía á cuyo cargo estarán, entregando al segundo comandante general los que le prevenga, así como de las instancias y reclamaciones de sus subordinados.

Art. 36. No podrá dispensar la asistencia á ningun acto del servicio, ni de las formalidades que deben observarse en él, y para el que toque á su compañía llevará su escalafon correspondiente.

Art. 37. El primer dia de cada mes entregará al segundo jefe una relacion nominal firmada de la fuerza de su compañía ocurrida en todo el anterior y espresion de los motivos que las causaron, y otra de la distribucion de lo suministrado á las clases en dinero y raciones de pan.

Art. 38. Vigilará sobre el trato de todas las clases, cuidando se observe la circunspeccion y gravedad debida á tan distinguido cuerpo, y cuando algun individuo le considere inútil por sus achaques ó pernicioso por su conducta, dará conocimiento al segundo comandante general para que este lo haga al primero.

Art. 39. Los capitanes alternarán en el servicio de palacio con los demás oficiales mayores y en todos los demás correspondientes á esta clase en el cuerpo.

Art. 40. El primero y segundo ayudante alternarán entre sí por semanas para el servicio de palacio ó interior del cuerpo.

Art. 41. El ayudante de semana acudirá á palacio á la hora señalada para recibir el santo del comandante general, ó del que haga sus veces, y le entregará por escrito al segundo jefe y á la guardia de prevencion, no dando á esta mas que el santo y seña, pues la contraseña se reserva únicamente para las tropas que se hallan de servicio en el Real Palacio.

Art. 42. El que esté de semana recibirá diariamente la órden del comandante general y la llevará al segundo jefe, haciéndose copia en los libros de las compañías para mejor inteligencia de todas las clases.

Art. 43. Dispondrá que los sargentos primeros le entreguen diariamente un estado del servicio y otro de los enfermos, y presentará otros iguales al primero y segundo jefe cuando vaya á recibir las órdenes.

Art. 44. Pasará diariamente la lista ó las listas que mandare el comandante general y la revista de policía correspondiente, y revistará además la fuerza que entre de servicio.

Art. 45. Tendrá á su cargo el cumplimiento de las órdenes del cuerpo para el nombramiento del servicio de todas las clases, y la de vigilancia sobre la policía del cuartel, providenciando lo que considere conveniente para corregir las faltas que notare, de las que dará parte á los dos jefes superiores.

Art. 46. Cuando ocurra algun suceso desagradable entre individuos del cuerpo, el ayudante de semana procederá, si el caso lo exigiere, á su averiguacion, y dará parte por escrito al comandante general, quien, si lo estima por conveniente, dispondrá la formacion de la sumaria por un oficial menor, á no ser que figure en el hecho alguno de los mayores, en cuyo caso corresponde al ayudante.

Art. 47. Debe vigilar y hacer observar el cumplimiento de las órdenes generales que se hallen comunicadas por el primero y segundo comandante general.

Art. 48. Los motivos fundados para exencion momentánea del servicio se participarán con la posible anticipacion al ayudante de semana; este los elevará á conocimiento del segundo comandante general para su resolucion y providencia, y por sí mismo no podrá, sino en caso absolutamente ejecutivo y con entera responsabilidad suya, dejar de nombrar á quien corresponda.

Art. 49. Siempre que se reunan las compañías, el ayudante mandará la formacion que deben tener en conformidad á las órdenes que reciba de sus superiores.

Art. 50. Será obligacion del ayudante de semana conducir las compañías á misa en los dias de precepto.

Art. 51. El ayudante de semana comunicará las órdenes que deban cumplir los capellanes y médicos, por conducto de un guardia.

Art. 52. Cuando haya que administrar los Santos Sacramentos á algun individuo del cuerpo asistirá precisamente el capellan párroco, dando parte personalmente de esta novedad al ayudante de semana, á los dos jefes superiores y cuidará de que el acompañamiento y recepcion del Viático se verifique con el aparato y decencia convenientes y con arreglo á ordenanza.

Art. 53. El segundo ayudante tendrá las listas de antigüedad de todas las clases del cuerpo y las de estatura de los guardias; será el encargado del almacen del cuerpo; pasará las revistas convenientes á los efectos que existan en él, remitiendo á los dos generales, á fin de cada mes, un estado del vestuario, armamento y demás efectos que hubiese, con especificacion de la alta y baja.

Art. 54. Los teniente y alféreces alternarán con los capitanes en el servicio de Palacio, teniendo unos y otros la misma entrada en los cuartos de las Reales personas que los mayordomos de semana.

Art. 55. Todos los oficiales mayores tendrán las listas que previene la ordenanza general del ejército, y conocerán por sus nombres á los individuos de sus respectivas compañías, ejerciendo en ellas el servicio de armas y económico que la referida ordenanza del ejército determina para las clases respectivas.

Art. 56. A las capillas y demás actos públicos á donde yo asista de ceremonia concurrirán los oficiales mayores del cuerpo, colocándose detrás del comandante general, escepto en los besamanos generales, que lo verificarán frente al trono y á la derecha del cuerpo diplomático.

Art. 57. Los sargentos primeros dormirán en el cuartel, á fin de celar con toda exactitud el cumplimiento de las órdenes de sus superiores.

Art. 58. Siempre que toda su compañía haya de formar para el servicio de armas, la revistará con anticipacion, dando parte, conforme á ordenanza, de las novedades que notare, sin perjuicio de hacerlo igualmente al ayudante de semana.

Art. 59. Tendrá un libro para anotar las Reales órdenes y circulares, otro para las del cuerpo y otro para llevar el alta y baja de los individuos de su compañía, la del vestuario, armamento y demás efectos, que confrontará cada mes con el que lleve el encargado del almacen para que formule los correspondientes estados de xistencia.

Art. 60. Los sargentos primeros tendrán dos listas de su respectiva compañía, una por estatura y otra por antigüedad, anotando las cualidades y circunstancias que observase en sus subordinados.

Art. 61. Alternarán en el servicio de semana por compañía; nombrando uno para la guardia del cuartel.

Art. 62. El que esté de semana recibirá las órdenes del cuerpo que distribuya el ayudante, y las llevará á todos los oficiales mayores.

Art. 63. Tendrán todos los sargentos y cabos dos listas de su respectiva compañía, una por estatura y otra por antigüedad, conocerán por sus nombres á los jefes del cuerpo, oficiales menores y guardias de su compañía, y el que estuviere de semana visitará diariamente los enfermos de la misma, bien sea en sus casas ó en los hospitales, dando parte al segundo comandante general y al ayudante de semana para que formalice los estados correspondientes.

Art. 64. El capellan tendrá la dependencia y obligaciones prescritas para los de su clase en el ejército en las reales disposiciones vigentes; y atendiendo á la categoría que les marca su reglamento especial de 12 de octubre de 1853, se les considerará á los del cuerpo como últimos oficiales mayores.

Art. 65. Los efectos de la capilla que correspondan al cuerpo estarán á su cargo, bajo inventario.

Art. 66. Además de las obligaciones que tiene (el médico) por el reglamento del cuerpo y el de sanidad militar vigente, desempeñará las particulares que la especialidad del cuerpo de Alabarderos exige, visitando con el mayor cuidado y esmero en sus casas á todos los dependientes del cuerpo y á sus familias.

Art. 67. El guardia alabardero, que será considerado como lo son los sargentos primeros en el ejército, cumplirá todas las obligaciones de su clase, aun cuando tuviere la graduacion ó efectividad de oficial.

Art. 68. Sabrá perfectamente sus deberes prescritos en este reglamento, en las órdenes del cuerpo y en la ordenanza general del ejército.

Art. 69. Cuidará sus armas y vestuario, acudiendo con puntualidad á todos los actos del

servicio, debiendo poner el mayor esmero para que por su porte y decencia acredite en todas ocasiones ser digno de corresponder á cuerpo tan distinguido.

Art. 70. Dormirá en el cuartel, á no estar autorizado para hacerlo fuera, cuyo permiso solo podrá concederle el comandante general.

Art. 71. Las solicitudes que por cualquier concepto ó forma hiciere, serán respetuosas, y las dirigirá por conducto del cabo de su escuadra. Si tuviese que producir alguna queja contra alguno de esta clase, acudirá á su sargento primero, y así sucesivamente llegará al superior inmediato de aquel contra quien tenga necesidad de representar, cuidando de que sea con fundamento.

Art. 72. Conocerá y sabrá los nombres de los jefes y oficiales mayores y menores del cuerpo, y si cualquiera de estos le impusiese algun arresto, se presentará á él cuando fuese puesto en libertad, y despues al sargento ó cabo de semana.

Art. 73. Cuando usare licencia temporal, ó por cualquier otro motivo transitara por pueblo donde hubiere alguna autoridad militar permanente ó accidental, se presentará á ella, la mostrará el pasaporte ó pase que llevare, y tomará sus órdenes. Igual demostracion de respeto hará con todo oficial comandante de un destacamento ó partida que pernoctare en el mismo puesto que el guardia, y este no resistirá el exhibir su pase cuando se lo pidieren durante su viaje los jefes militares, los alcaldes de los pueblos y las parejas de guardias civiles que recorran los caminos.

Art. 74. Para alojamiento, bagajes y hospitalidades y demás preeminencias, se atendrá el guardia á lo establecido respecto á los de su clase, en analogía con los del ejército.

Art. 75. La distincion que logra el guardia haciendo el servicio á la inmediacion de mi persona, le obliga sobremanera á mostrar el mayor celo y esmero en el cumplimiento de sus ocupaciones, y por consiguiente en todo lo que tenga relacion con los deberes y atenciones que exige la disciplina militar.

Art. 76. Por lo tanto, no estará sentado en la habitacion donde hubiere un oficial mayor ó menor del cuerpo ni otro del ejército, ni tampoco si en el campo ó en la calle se mantuviese cerca y en pié cualquiera de los espresados superiores.

Art. 77. Cuando tuviere precision de hablar con alguno de ellos se cuadrará y quitará el sombrero, y no se lo pondrá mientras el superior no se lo mandare.

Art. 78. Siempre que encontrare á un oficial general del ejército ó armada, ó al comandante en jefe de la plaza, cuartel, canton ó campamento en que estuviere, se parará, le dará el frente, y le hará el oportuno saludo, aun cuando este último no fuese oficial general.

Art. 79. A los jefes y oficiales del ejército y armada, de la Guardia civil, de Carabineros del reino ó de cualquiera otro instituto militar, los saludará sin detener su marcha, y solamente cuando tenga un grado igual al del oficial con quien se encontrare, podrá omitir el saludo. Respecto á los oficiales del cuerpo, es absoluta para el guardia la obligacion de saludarlos, cualquiera que sea la diferencia entre las graduaciones respectivas. Saludará tambien a las autoridades civiles y eclesiásticas, con arreglo á lo prevenido en las Reales Ordenanzas.

Art. 80. El oficial elegido por el comandante general para encargarse de la banda de música, inspeccionará las academias, celebrará la conservacion y buen estado de los instrumentos, disponiendo su recomposicion; examinará las cuentas que ocasione esta y cualquiera otro gasto peculiar de la misma, y manifestará su dictámen al segundo comandante general en todo lo concerniente á ella y á su personal.

Art. 81. Tendrá diariamente, á lo menos, una academia, cuya duracion no bajará de dos horas.

Art. 82. Estarán subordinados al mismo mayor bajo la direccion del oficial encargado, y tendrán obligacion de concurrir á todos los actos del servicio á que el cuerpo asista, estando tambien obligados á seguirle, ó á una de sus compañías, en todos los movimientos que ejecutare en la Península y adonde disponga el comandante general.

Art. 83. La policía personal y la conservacion de los instrumentos estarán á cargo del mismo mayor, bajo la inspeccion del oficial encargado.

Art. 84. Los criados son de nombramiento del comandante general, y están sujetos durante su permanencia en el cuerpo al reglamento del mismo, disfrutando del fuero.

Art. 85. No podrán usar mas que el vestuario señalado, y estarán sujetos á la uniformidad y policía respectiva, así como á los castigos correccionales que mereciesen por sus faltas.

Art. 86. Se dividirán para el servicio en las compañías, teniendo á su cargo la limpieza de todas las dependencias del cuartel, el cuidado del alumbrado y cuanto tenga relacion con el aseo del edificio.

Art. 88. Dependerán directamente de sus respectivos sargentos primeros, y los que están de servicio del ayudante de semana.

Art. 89. Para salir del cuartel, despues del toque de oraciones, llevarán el correspondiente seguro autorizado por el comandante general.

Art. 90. El ayudante de semana les revistará siempre que lo tenga por conveniente, reproduciéndoles y castigándoles segun sus faltas y no permitiéndoles salir del cuartel sino en su traje y con el aseo y propiedad debidos.

Art. 91. Si cometiesen faltas por las cuales deban ser espulsados del cuerpo, se dará parte al segundo Comandante general, el cual, despues de enterado del hecho, lo pondrá en conocimiento del primero para su resolucion.

Art. 92. Entrará diariamente de guardia en mi Real Palacio la fuerza que el comandante general juzgue necesaria, mandada por un oficial mayor y un sargento primero ó segundo, cuyo servicio durará 24 horas. El oficial mayor recibirá la órden y el santo del comandante general ó del segundo, y á falta de estos lo tomará de mi Persona. Al tiempo de ser relevado dará parte por escrito á los dos jefes del cuerpo del estado de salud de las Reales personas y de las novedades que hubieren ocurrido durante su servicio, siendo responsables de la seguridad de las personas Reales dentro de mi Real Palacio á no hallarse en él el primero ó segundo comandante general.

Art. 93. La guardia de mi Real Palacio irá conducida desde el cuartel por el oficial menor que la mande, practicándose igual formalidad con la saliente á su regreso, y debiendo recibirla el oficial mayor de servicio en su puerta de palacio.

Art. 94. El oficial mayor entrante recibirá del saliente las instrucciones de cuanto hubiere de haber en la guardia, el libro de órdenes de la sala y las llaves del Real Palacio, á no ser que estuviesen en poder del comandante general.

Art. 95. Siempre que Yo ó cualquiera de las Reales personas saliere de palacio, el oficial mayor de servicio seguirá á la inmediacion desde la antecámara hasta que tome el coche, y si saliere á pié, continuará acompañándome con el zaguanete, á no estar dispuesta otra escolta al efecto.

Art. 96. Se nombrará diariamente un oficial menor de la clase de sargento segundo ó cabo, que se hallará al pié de la escalera del Real Palacio con anticipacion á mi salida y entrada, para recojer los memoriales que se me dirijan, que entregará despues donde corresponda.

Art. 97. El sargento de la guardia de palacio dará parte al oficial mayor, á la hora de la retreta, de las novedades que ocurran en su servicio y de los puntos de que ella dependan, cuyo parte repetirá á la mañana siguiente respecto á las ocurridas durante la noche.

Art. 98. Las guardias entrantes y salientes subirán y bajarán la escalera de palacio al paso regular, precedidas de la banda de música y tambores, y el relevo se hará á la hora que designe el comandante general.

Art. 99. Cuando Yo, el Rey ó el Heredero del Trono pasemos por delante de la guardia, el centinela dará la voz de á las armas, S. M. la Reina, ó S. M. el Rey, ó S. A. el Príncipe;» la guardia las tomará formando en ala y presentándolas para hacer los honores. Lo mismo se practicará cuando pase alguna otra persona Real, en cuyo caso se terciarán las carabinas, ó echarán al hombro las alabardas.

Art. 100. Cuando Yo, ó el Rey pasásemos por dicho punto, nos acompañará un zaguanete de seis guardias, á derecha é izquierda, mandado por un cabo. Si fuese el inmediato Heredero del Trono, cuatro, y dos á cualquiera otra persona Real. Con la anticipacion debida á la hora en que Yo salga de palacio se situará al pié de la escalera, cerca del coche, otro zaguanete, compuesto de igual fuerza á la designada, el cual no se separará hasta despues de mi salida del recinto de palacio, hallándose en el mismo punto para recibirme, y retirándose á la sala en que me hubiese acompañado. Al partir el coche se destacarán dos números del mismo zaguanete, que seguirán al lado de las portezuelas hasta el punto en que se espere la escolta. Se practicará igual operacion cuando salieren solos el Rey ó el Heredero del Trono.

Art. 101. Se dará tambien el zaguanete á cualquiera de las personas Reales que lo pidiere para salir de sus habitaciones, esperando igualmente, si estuvieren fuera de palacio, hasta su regreso.

Art. 102. Para las tribunas de la Capilla á que Yo asista dará el comandante de la guardia el número de individuos proporcionado al servicio que hayan de prestar, segun las ordenes que Yo diere al comandante general, al segundo ó al oficial mayor de servicio á falta de ambos.

Art. 103. El oficial menor que fuese mandando fuerza para esta clase de servicio, ú otro análogo, se pondrá de acuerdo para el mejor desempeño de su cometido con el mayordomo de semana que hubiere nombrado al efecto.

Art. 104. Para la hora de abrir y cerrar las puertas del Real Palacio, nombrará el oficial mayor de servicio seis individuos de ella, con los cuales bajará; y formando en ala á derecha é izquierda de cada puerta, se abrirán y cerrarán con las formalidades que prescriben las reales ordenanzas para las puertas de las plazas fuertes. Para este acto llevará uno de los seis guardias las llaves, que entregará al portero de cadena, de quien las volverá á recibir, y seguro él oficial mayor de servicio, que estará presente, de que las puertas quedan bien cerradas, pasará con la misma escolta á entregar las llaves al comandante general, si durmiese en palacio y si no quedarán en su poder hasta la hora de abrir las puertas.

Art. 105. Cerradas estas, en la parte interior que designe el comandante general se situarán dos vigilantes de mis guardias, para que si llegase algun aviso ó tuviese necesidad de entrar alguna persona en palacio, pase uno á dar parte al oficial mayor de servicio, y este, lo eleve á conocimiento del comandante general, á fin de que providencie por sí lo que estime conveniente.

Art. 106. Todas las noches se harán las rondas que el oficial mayor de servicio disponga y en los términos mas convenientes segun las circunstancias. Dicho jefe reconocerá los corredores altos y bajos, escaleras y patios, vigilando de que se apaguen los fuegos y que se practique cuanto conduzca á la seguridad y quietud del Real Palacio. Reconocerá tambien si queda dentro algun centinela de la guardia esterior, para hacer que se retire, á no ser que se mantuviese dentro por disposicion del comandante general, en cuyo caso deberán ser visitados por las rondas y oficiales de la guardia interior.

Art. 107. Así el oficial mayor de servicio, como los oficiales menores de la guardia y las rondas, harán salir, despues de cerradas las puertas, á cuantas personas encuentren en el Real Palacio que no sean de las que deban pernoctar en él.

De cualquiera novedad de importancia que ocurriese durante la noche, se dará inmediatamente parte al oficial mayor de servicio, quien la comunicará al comandante general.

Art. 108. El oficial mayor de servicio no

permitirá que suba la escalera ni entre en las salas tropa alguna armada mas que la de mis guardias destinada al servicio.

Art. 109. Ningun centinela de los cuartos de las Reales personas recibirá órdenes á no ser de los jefes superiores, del oficial mayor de servicio ó de los oficiales menores de la guardia ó de los del punto de que dependiere.

Art. 110. Sin permiso del comandante general, del mayordomo mayor ó de la camarera mayor, comunicado á los centinelas, no se permitirá entrar en los cuartos de las Reales personas á los que no tengan entrada en ellos.

Art 111. Siempre que los centinelas adviertan alguna novedad, la participarán al sargento de guardia, y este al oficial mayor.

Art. 112. Luego que se hayan recogido las Reales personas y dado el santo, no se permitirá entrar persona alguna en los cuartos, no siendo de la servidumbre de guardia, y si saliese alguna de dichos cuartos que no sea de esta, el centinela los detendrá, y dará aviso al sargento de la guardia para que la reconozca y asegure de que no hay inconveniente en dejarla marchar.

Art. 113. Los centinelas no darán el santo á nadie mas que á los que vayan rondando, que son el comandante general, oficial mayor de servicio y los oficiales, menores de la guardia, recibiéndolos con arreglo á ordenanza.

Art. 114. El oficial mayor de servicio me acompañará dentro de Palacio en todo acto público, á la inmediacion del comandante general, presenciará la recepcion de corporaciones, de embajadores ó ministros de las Córtes estranjeras, y comunicará oportunamente á los centinelas de los cuartos las órdenes que reciba de mí directamente, á no haberle, yo encargado la reserva, ó del comandante general, á quien en el primer caso dará parte para su conocimiento.

Art. 115. Si hubiere fuego en el Real Palacio, el oficial mayor de servicio dará parte inmediatamente al comandante general, debiendo ínterin este se presente, ejecutar las disposiciones que yo tuviese á bien dar, y tomar aquellas que su celo le sugiera, á cuyo efecto el jefe de parada de la guardia esterior le suministrará los auxilios que fueren oportunos, circunstancia que se observará en todos los casos que no se hallen previstos en este reglamento. Si el fuego fuese fuera, el oficial mayor de servicio dará aviso el jefe de parada, quien dispondrá que la guardia del cuartel de caballería dé un cabo y dos soldados montados para que pasen al punto del incendio, y presentándose á la autoridad que haya allí, se les entreguen por esta parte por escrito del punto y estado del fuego, dirigido al oficial mayor de servicio en mi Real Palacio, para que llegue á mi conocimiento, repitiéndose los partes por este órden con la debida frecuencia mientras dure el incendio.

Art. 116. Se nombrará en cada compañía un oficial de semana, para cuyo servicio alternarán los sargentos segundos y cabos de las suyas respectivas, presenciarán los actos ordinarios y estraordinarios de cualquier servicio que ocurran en cada una de las suyas.

Art. 117. Pasará las listas á su compañía, nombrará el servicio diario por el escalafon que le entregará su sargento primero; revistará la fuerza nombrada para cualquier servicio, remediará los defectos que notare, y la entregará oportunamente al ayudante de semana, dándole parte de las novedades que advirtiere.

Art. 118. Tendrá cuidado que para varrer los dormitorios de su compañía y demás accesorios; sacar provisiones y cualquier otro servicio, se nombren los criados á quienes corresponda.

Art. 119. Será obligacion del oficial de semana escribir las órdenes del cuerpo que distribuya el ayudante, ó quien haga sus veces, y las llevará á todos los oficiales mayores de su compañía. Recibirá las órdenes particulares de su capitan, que comunicará al sargento primero y oficiales menores de la misma.

Art. 120. Será de su cuidado y responsabilidad la conservacion y entrega de los libros de órden al oficial entrante de semana.

Art. 121. En el cuartel que ocupe el cuerpo se mantendrá una guardia con un sargento ó cabo y los números suficientes, á juicio del comandante general para cubrir el servicio indispensable.

Art. 122. Será de su cuidado el cumplimiento de las prevenciones que sobre toques, aseo y demás concernientes al servicio y al local tenga hechas el jefe superior.

Art. 123. Será responsable del puesto, y se atendrá en un todo en este servicio á lo que prescribe la Ordenanza general del ejército respecto á él.

Art. 124. Cuidará que ningun individuo del cuerpo salga á la calle sin la debida decencia; que no haya juegos, ni ruido dentro del cuartel, y que no salga ni entre nadie fuera de las horas designadas.

Art. 125. Todas las vacantes de alféreces que ocurran en el cuerpo se reemplazarán en los primeros comandantes de las armas é institutos del ejército que cuenten dos años de efectividad en su empleo, bien se hallen en ejercicio ó en situacion de reemplazo, y que tengan la cruz de la Real y militar órden de San Hermenegildo.

De las vacantes de tenientes y capitanes se dará la mitad al ascenso por rigorosa antigüedad á los oficiales mayores del cuerpo: la otra mitad se reemplazará en coroneles y tenientes coroneles de los diferentes armas ó institutos del ejército y en oficiales de equivalentes graduaciones de la armada que cuenten en sus respectivos empleos dos años para lo menos de efectividad y se hallen tambien condecorados con la referida cruz de San Hermenegildo.

Art. 126. Los ayudantes y el secretario estarán intercalados en la escala de sus respectivas clases para los ascensos que les correspondan, proveyéndose dichos cargos por eleccion entre los tenientes y alféreces del cuerpo, y debiéndose sujetar el comandante general en sus propuestas á que se llenen las prescripciones todas del art. 2.°, á fin de que por este motivo no pueda haber supernumerarios ni agregados como en él se consigna.

Art. 127. Los guardias alabarderos ascenderán á cabos por eleccion, contando tres años de servicio en el cuerpo; los cabos optarán á sargentos segundos por antigüedad, y los sargentos segundos ascenderán á primeros por eleccion, contando dos años de antigüedad en el empleo anterior. Para llevar á efecto el ascenso en esta forma, habrá las escalas de antigüedad correspondientes, una de la clase de oficiales mayores y otra de los menores. Las propuestas de todas las vacantes que correspondan al cuerpo las formará el comandante general, y las dirigirá al Ministerio de la Guerra: la provision de la otra mitad de las vacantes correspondientes al ejército y marina se hará directamente por el Gobierno, y los nombrados para ocuparlas se colocarán los últimos en las clases en que ingresan.

Art 128. La antigüedad para el ascenso y servicio de oficiales mayores y menores se entenderá desde el dia de la fecha del Real despacho ú órdenes en que yo la hubiese conferido el empleo en el cuerpo.

Art. 129. Para la eleccion de sargentos primeros y cabos de que trata el art. 126, el segundo comandante general, asegurado préviamente de la suficiencia de todos los sargentos segundos del cuerpo, estenderá en relacion nota conceptuada de cada uno de ellos por el órden de su antigüedad, y examinado que sea en junta, compuesta de los dos jefes superiores, de los dos capitanes y del secretario, se formarán las listas de los elegibles, que serán remitidas por el comandante general á la seccion de guerra y marina del Consejo Real, para que las apruebe ó modifique en vista de las hojas de los interesados y demás datos que hayan servido para calificarlos. Aprobadas así las calificaciones para cada vacante que ocurra de eleccion, el comandante general propondrá por el Ministerio de la Guerra al mas antiguo de los calificados de elegibles, al cual aprobada que sea por mí dicha propuesta, se le espedirá el competente Real despacho.

Art. 130. No podrán obtener los empleos marcados á los oficiales mayores los jefes que no le tengan igual en el ejército al que exige el artículo 2.° del reglamento.

Art. 131. Todo individuo del cuerpo que obtenga un empleo superior al que con arreglo al artículo 2.° debe obtener en el mismo, saldrá á servirlo al arma de que proceda, y su vacante en el cuerpo se proveerá en el turno á que corresponda.

Art. 132. Los sargentos primeros que lleven seis años de empleo efectivo en su clase, tendrán opcion al retiro de segundos comandantes, y al verificarlo se les entregará los Reales despachos de retiro como si estuviesen en posesion de este empleo, lo que se practicará con las demás clases á que se concedan ventajas análogas.

Art. 133. Los sargentos segundos y cabos tendrán derecho igualmente al retiro de capitan, los primeros á los 16 años de servicio en el cuerpo, y los segundos á los 18.

Art. 134. Los guardias que hubiesen cumplido en el cuerpo seis años de servicio en su clase sin nota alguna en su conducta, tendrán opcion al retiro de subteniente; al de teniente á los 10 años en la propia forma, y al de capitan á los 20 y con arreglo á los que cuenta de servicio, los demás guardias que por falta de tiempo no pudiesen optar á estos premios señalados á tales plazas, obtendrán el retiro correspondiente á los sargentos primeros.

Art. 135. Siempre que alguna fuerza del cuerpo encontrase á Su Divina Majestad, hará los honores que previene la Ordenanza general del ejército, y si no fuere acompañado de tropa, lo harán tres guardias, que no podrán ser relevados por fuerza de otro cuerpo hasta que Su Divina Majestad se restituya á la parroquia.

Art. 136. Cuando Su Divina Majestad salga en público para el cumplimiento de iglesia de la parroquia á que corresponda el comandante general, podrá éste conceder que un piquete de guardias con armas y música marche en su acompañamiento.

Art. 137. A las funciones de capilla pública que se celebren en el Palacio Real, ó en la iglesia que tenga yo á bien señalar, y á los bautismos de los Príncipes de Asturias, asistirá el cuerpo de Alabarderos. Tambien asistirá á los bautismos de los infantes de España, siempre que así se prevenga por Real órden.

Art. 138. En los dias de Córpus y Jueves Santo en que yo salga en público, formará en dos filas delante de mi Real Persona la fuerza del cuerpo que sea necesaria, é irán dentro del espacio que formen los grandes de España, é inmediatamente detrás del zaguanete seguirá el resto de la fuerza del cuerpo formada en columna. Tanto estos dias como en cualquiera otro que ocurra igual ceremonia, los guardias, al regreso á Palacio, continuarán sin detenerse en la marcha por delante del zaguanete que baja al último plano de la escalera.

Art. 139. Siempre que yo fuere madrina en algun bautizo, asistirá, precediendo Real órden, con espresion del paraje y hora, un piquete de Guardias Alabarderos con la fuerza que el comandante general designe, el cual formará dentro de la iglesia donde se celebre el Santo Sacramento.

Art. 140. Los honores y servicio que ha de hacer el cuerpo cuando se haya de dar el Viático á alguna Persona Real, ó cuando ocurra un fallecimiento, se arreglarán á los ceremoniales establecidos para estos casos.

Art. 141. Siempre que el comandante general pasare por cerca de la Guardia, sea en Palacio ó en cualquiera otro punto donde haya fuerza del cuerpo, pasará esta en ala y sin armas, colocándose á su cabeza el sargento de la misma para hacer el saludo con el sombrero.

Art. 142. De iguales honores disfrutarán los que hubieren sido comandantes generales del cuerpo.

Art. 143. Tambien se harán los mismos honores al segundo comandante general, con la diferencia de que la guardia formará en peloton.

Art. 144. A las diputaciones que los cuerpos colegisladores envien con mensajes á mi Real Persona, la guardia de Palacio se formará con armas á la entrada y salida de ellas, y los centinelas darán un golpe en el suelo con el regaton de la alabarda, ó con el pié si hiciesen el servicio

con carabina, cuadrándose al mismo tiempo á su frente.

Art. 145. A los cardenales, arzobispo de Toledo, patriarca de las Indias, vicario general de los ejércitos y armada, grandes de España, y sus primogénitos, embajadores, consejeros de Estado, capitanes y comandantes generales del ejército y armada ministros de la corona, presidentes del senado y del Congreso de diputados del Tribunal Supremo de Justicia, del de Guerra y Marina, vicepresidente del Consejo Real, capitan general del distrito, caballeros del toison de oro, grandes cruces de las órdenes de Carlos III, San Hermenegildo, San Fernando é Isabel la Católica á mis damas de honor y á las de la órden de María Luisa y al oficial mayor de servicio, harán honores los centinelas del cuerpo, dando tambien un golpe en el suelo con el regaton de la alabarda ó con el pié si hiciesen el servicio con carabina, lo que servirá al propio tiempo de señal para que se pongan en pié los guardias que se hallen sentados. Gozarán de los mismos honores las mujeres de los referidos y sus viudas mientras conserven viudedad.

Art. 146. A los mariscales de campo, brigadieres, coroneles y demas jefes del ejército y armada, y á los oficiales mayores del cuerpo, saludarán los centinelas de Alabarderos, cuadrándose al pasar aquellos á su frente.

Art. 147. Cuando hubiese que administrar el Viático al Comandante general, formará todo el cuerpo, ejecutándose lo mismo en su entierro y funeral. Para el segundo comandante general asistirá la plana mayor, 140 guardias con sus respectivos oficiales; para los capitanes, su compañía; para los ayudantes, tenientes y alféreces, un oficial de la misma graduacion, 20 hombres y un tambor con la caja sin enlutar; para el capellan y el médico, 20 hombres sin armas; para el sargento primero, otro de su clase con la fuerza de su compañía, sin armas; para el sargento segundo, otro de su clase con 50 alabarderos sin armas; para los cabos, otro de su clase con 25 hombres, tambien sin armas, y para el guardia, 10 de su clase sin armas.

Art. 148. Toda guardia del cuerpo que no se halle de servicio en el Real Palacio ó cerca de las Reales personas, hará á Su Divina Majestad, á las dichas Reales personas, á su comandante general y á las tropas transeuntes los honores que marca la Ordenanza general del ejército, sin que se hagan mas honores á persona alguna.

Art. 149. Los centinelas de las guardias que se espresan en el artículo anterior, harán los saludos á las personas y en la misma forma que quedan prevenidos en los artículos 145 y 146.

Art. 150. Cuando mis guardias concurran á alguna formacion con los cuerpos del ejército, ocuparán el primer lugar.

Art. 151. Continuará la antigua costumbre de dar el cuerpo una guardia de honor, si fuese reclamada, á los cadáveres de los grandes de España ó sus primogénitos, y á los de los capitanes generales del ejército y armada. Esta guardia solo ha de suministrar centinelas á dichos cadáveres, bien sea en iglesia ó en su casa; pero no les acompañará por las calles. El mismo honor me reservo dispensar cuando fuese pedida por las personas de altos servicios y merecimientos.

Art. 152. El Comandante general disfrutará el sueldo anual de 120,000 rs. si fuese capitan general de ejército, y el de 90,000 si fuere teniente general.

El segundo comandante general gozará de 60,000 rs.

El capitan, 27,600.
El teniente, 21,600.
El secretario, el de su empleo.
Los alféreces, 19,200.
El médico, primer ayudante, 10,800.
El segundo médico, segundo ayudante, 8,000.
El capellan de término, 9,600.
El de entrada, 7,200.
Sargento primero, 10,800.
Sargento segundo, 6,600.
Cabo, 5,400.
Guardias, 3,600.
Tambor, 2,520.
Músico mayor, 7,200.
Músico, 3,600.
Maestro armero, 4,320.
Criados, 2,520.

Art. 153. Se abonará al cuerpo de Alabarderos, sin descuento de ninguna clase, 41 rs. vellon mensuales á cada una de las plazas de sargento, cabo, guardias, tambores, músicos y criados, con lo cual se atenderá esclusivamente al gasto del vestuario, á no ser que en casos imprevistos hubiese necesidad de cargar á este fondo alguna pequeña suma á propuesta de la junta del cuerpo y con la aprobacion del comandante general.

Art. 154. Del mismo modo se abonará la cantidad de 12,000 rs. anuales, que el comandante general distribuirá en gastos de secretaría y oficina del detall, de cuya suma se abonará 1,368 rs. vn. al habilitado, para atender á su cometido.

Art. 155. Para sufragar el gasto de criado que debe tener cada oficial mayor y menor, se les abonará la gratificacion de 100 rs. mensuales á los primeros, y la mitad de esta suma á los segundos.

Art. 156. Los oficiales mayores de este Real cuerpo estarán sujetos, para contraer matrimonios, á las mismas reglas y requisitos prevenidos para los del ejército, segun sus empleos, y á lo que sobre este punto establece el reglamento del Monte-pío militar, debiendo sujetarse los oficiales menores y guardias á las disposiciones que para ellos regian antes de la Real órden de 30 de abril de 1856.

Art. 157. Los guardias alabarderos que por razon de sus dolencias tengan que pasar á los hospitales militares, serán colocados en las mismas salas en que estén colocados los sargentos primeros del ejército, y recibirán el mismo trato que á estos se les dé. Los guardias graduados de oficiales serán tratados como los sargentos que tengan dicha graduacion.

Art. 158. Continuarán los guardias como hasta aquí en el goce de las camas del hospital del Buen Suceso que señala el reglamento de este Real establecimiento, sin sufrir descuento ni gravámen alguno, estableciéndose en sala aparte el que fuere graduado de oficial.

Art. 159. Los oficiales mayores y menores y los guardias alabarderos optarán á los retiros señalados á sus clases respectivas, segun las disposiciones vigentes y declaraciones que se hacen en este reglamento.

Art. 160. Los guardias alabarderos tendrán derecho á premios de constancia, debiendo cesar el abono de estos si llegasen á tener empleo de oficial efectivo, ó si se retirasen con el sueldo de tales.

Art. 161. Los músicos y tambores optarán por sus años de servicio, ó cuando se inutilicen, por algun accidente en funcion de él, á los premios y retiros señalados á los tambores mayores, con sujecion á las Reales órdenes vigentes, y el músico mayor conservará el derecho marcado á los de su clase en la Real órden de 30 de diciembre de 1854.

Art. 162. Se facilitará á este Real cuerpo, tanto en Madrid como fuera, el utensilio que corresponda á las plazas de oficiales menores, guardias, músicos, tambores y criados presentes en revista, conforme á la Real órden de 6 de agosto de 1855; pero teniendo presente lo que se practicaba en el cuerpo de Guardias de Corps, y á que todos los oficiales menores y la mayor parte de los guardias alabarderos son oficiales, se concederá á estos la misma clase de utensilio que á dichos Guardias de Corps, y á los músicos, tambores y criados el prefijado en la mencionada Real resolucion.

Art. 163. Se les abonará las raciones de pan correspondientes á las plazas de guardias, músicos, tambores y criados presentes en revista: cuatro de pienso para los caballos del comandante general y dos para los del segundo jefe.

Art. 164. Para los dias de gala usará casaca larga de paño azul turquí, cuello, vueltas y solapa de grana con galon de plata ancho, la solapa corta y redonda, abrochada por el medio con corchetes, teniendo siete botones á cada lado, otro de tela de lana del mismo color de grana, faldones vueltos sujetos por la punta con un boton, y en sus ángulos castillos y leones, los faldones con carteras guarnecidas con galon de plata ancho, chupa de grana con carteras figuradas, guarnecidas unas y otras por sus cantos con galon de plata estrecho; calzon blanco de punto con botin negro hasta medio muslo; sombrero de tres picos con galon ancho de plata, puesto de frente. Para diario: petit azul turquí con cuello y vueltas de grana y galon ancho de plata al rededor; pantalon del mismo color azul con franja de grana, ó de dril blanco, y sombrero igual al de gala. En ambos uniformes los botones serán plateados, un poco convexos y con las iniciales R. G. A. y la corona Real encima.

En los casos permitidos usarán para abrigo capa de paño blanco con embozos encarnados de raso de lana y un ojal de galon ancho de plata en el cuello.

Art. 165. Las divisas para todas las clases serán las correspondientes á sus empleos y grados en el ejército, y los guardias que no tengan la graduacion de oficiales usarán por distintivo caponas.

Art. 166. El comandante general, el segundo y los oficiales mayores llevarán sobre sus divisas dos galones de plata iguales á los del cuello de los uniformes, y en los actos del servicio á mi inmediacion y la de las Reales Personas, baston negro con puño y contera de marfil.

Los oficiales menores, además de las divisas propias de sus empleos ó grados en el ejército, se distinguirán: los sargentos primeros con tres sardinetas de dos pulgadas de longitud de galon de plata estrecho colocadas perpendicularmente sobre el de las mangas; los sargentos segundos con dos, y los cabos con una. Las charreteras de estos oficiales y las de los guardias serán iguales en construccion y dimensiones á las de los oficiales de infantería del ejército, teniendo sobre la pala dos alabardas cruzadas bordadas, y una corona real encima las de gala, y la pala de plaqué liso las de diario.

Art. 167. Para la percepcion de caudales que en todos conceptos corresponden al cuerpo, se nombrará anualmente un habilitado, que deberá ser de la clase de oficiales menores, elegido por el primero y segundo comandante general, por los oficiales mayores y por uno de los menores, en representacion de los de su clase, estendiéndose el correspondiente nombramiento y poder, como se hace en los cuerpos del ejército.

Art. 168. Al mismo tiempo que se haga el nombramiento de habilitado se verificará en la propia forma el de cajero, que deberá recaer en un oficial mayor.

Art. 169. Luego que los caudales que en cualquiera concepto correspondan al cuerpo sean recibidos por el habilitado se depositará en la caja, cuya primer llave tendrá el comandante general, la segunda el segundo y la tercera el cajero.

Art. 170. No se practicará operacion alguna en la caja sin la asistencia de los que tienen las tres llaves, ni se dará entrada ni salida á cantidad alguna sin que sea intervenida por el segundo comandante general y aprobada por el primero.

Art. 171. De toda cantidad que el habilitado entregare en caja se le dará resguardo firmado por los tenedores de las tres llaves, con el cual, y su libreta particular, firmada por las oficinas de la Administracion militar, justificará á su tiempo la puntual entrega de las cantidades que hubiese recibido.

Art. 172. Cada tres meses se hará un arqueo de caja, y el balance que se formalice se entregará al comandante general para su conocimiento, verificándose esta operacion siempre que dicho señor jefe lo disponga.

Art. 173. Por fin de cada mes se remitirá al comandante general la relacion de entradas y salidas de caudales, debiendo presentar á dicho superior jefe el habilitado su libreta, siempre que reciba cantidades de tesorería ó cuando se le prevenga.

Art. 174. En el trimestre siguiente al en que el habilitado concluya su comision, ó antes si fuere posible, ha de quedar terminada su cuenta y formados los ajustes de fondos y de in-

dividuos; y examinadas que sean por los interventores y aprobadas por el comandante general, se archivarán en caja, dándome al mismo tiempo parte de su resultado por conducto del ministro de la Guerra.

Art. 175. El cajero rendirá su cuenta en el primer mes del año siguiente en que concluya su comision, y se practicará con ella cuanto queda prevenido en el artículo que precede, con respecto á las cuentas del habilitado.

Art. 176. Las cuentas de caja serán intervenidas anualmente por los jefes y capitanes en la misma forma que se verifica en el ejército.

Art. 177. Para la formacion de las cuentas que deben rendir dentro de las épocas prevenidas el habilitado y el cajero, no servirá de obstáculo la falta de metálico, ni tampoco para hacer los ajustes á los individuos.

Art. 178. Será obligacion del habilitado de este Real cuerpo distribuir las pagas á todos los individuos de él, prévia relacion que formará el jefe del detall, y *dése* del comandante general: los dará por sí mismo á los oficiales mayores, y para los menores y demás individuos del cuerpo entregará los roles, y la cantidad necesaria á los sargentos primeros, quienes, hecha la distribucion, los devolverá firmados por los interesados para canjear con estos el recibo provisional que habrán dejado en caja.

Art. 179. La junta de oficiales de que trata el art. 67, desempeñará las mismas funciones que las de jefes y capitanes que tienen los cuerpos del ejército, entendiendo, por consiguiente, en lo que concierne al mejor órden económico é interior del gobierno del cuerpo, construccion de vestuario, exámen y aprobacion de contratas, y demás que tenga relacion con los puntos indicados, llevándose por el secretario de la comandancia general un libro de actas, en el que se sentarán y rubricarán por todos los individuos de la junta las providencias que acuerde.

Art. 180. Las resoluciones que se tomen en la junta de oficiales deberán obtener la aprobacion del comandante general, como igualmente todas las contratas y cuentas del vestuario que se formalicen, interviniéndolas el segundo comandante general, sin cuyos requisitos no se admitirán en caja.

Art. 181. Publicado este reglamento, que empezará á regir desde 1.° del mes próximo, quedan derogados los anteriores, asi como los Reales decretos, órdenes y demás disposiciones que en cualquier modo se opongan á lo que en él se consigna. En el concepto de que sus prescripciones son para lo sucesivo y sin perjuicio de los derechos adquiridos, respecto á los grados y ventajas de que hoy estén en posesion los individuos de este cuerpo, y que deben continuar agregados los músicos y criados que aun resulten sobrantes por efecto de lo dispuesto en la Real órden de 31 de agosto de 1854.

ALAMBIQUE. Aparato que sirve para destilar licores.

R. O. de 17 de abril de 1817. Se concede á D. Ramon Antonio Zubia, privilegio esclusivo por término de diez años para introducir y vender con exencion de derechos los alambiques *rectificadores* de Mr. Alegre de París.

ALAMBRE. Hilo de metal.

Aranc. de 2 de octubre de 1857. Segun esta disposicion, el alambre de cobre, de cualesquiera gruesos, clases y calidades debe satistacer 212 reales por quintal en bandera nacional y 286, en estranjera y por tierra.

ALAMBRE. Hilo de hierro grueso, ó sea desde ocho milímetros, que es el diámetro del número 1 del calibrador inglés, hasta el 14 esclusive del mismo; y el alambre en muelles, para asientos 48 rs. quintal en bandera nacional y 66 reales en bandera estranjera y por tierra.

ALAMBRE. Hilo delgado, ó sea desde el número 14 hasta el 26 inclusive de dicho calibrador 64 rs. quintal en bandera nacional y 80 reales en bandera estranjera y por tierra.

ALAMBRE HILO DE CARDAS, de las marcas y números que le distinguen, y superiores á los de la partida anterior 38 rs. quintal en bandera nacional y 51 rs. en bandera estranjera y por tierra.

ALAMBRE DE CINC. 110 rs. quintal en bandera nacional y 138 en bandera estranjera y por tierra.

ALAMBRE DE LATON, cualquiera que sea su grueso y el uso á que se destine, á 65 reales quintal en bandera nacional y 87 rs. en bandera estranjera y por tierra.

ALAMBRE DE LATON, plateado y dorado 2,10 cént. libra, en bandera nacional, y 2,65 en bandera estranjera y por tierra.

ALAMBRE de cualesquiera clases y materias con que esté cubierto, para adornos ú otros usos. Por avalúo 15 cénts. en bandera nacional y 18 en banrera estranjera y por tierra.

ALAMBRILLO. (V. Canutillo, etc., etc.)

ALAZOR, ó azafran romí, arroba libre.

ALBACEA. La persona que nombra el testador para ejecutar su última voluntad.

Ley 62, *tit.* 18 *de la Part.* 3.ª Albaceas dexan los omes á sus finamientos, que han menester muchas veces de vender de las cosas del finado: é la carta de la vendida deue ser fecha en esta manera. Sepan cuantos esta carta vieren como Fulan, albacea de Fulan, dado, é establescido para pagar las debdas, é las mandas que el finado fizo en su testamento, por poder que le otorgó para vender, é enagenar de sus bienes tantos fasta que pudiessen ser pagadas; assi como parece por la carta de las mandas que fizo, fué fecha por mano de tal escriuano público; queriendo cumplir la voluntad del finado, vende, é da assí como albacea, tal heredad, que es en tal lugar, é á tales linderos, que fué de los bienes del finado, á Fulan recibiente por sí, é por sus herederos, por precio de tantos maravedís; el cual prometió é otorgó, é conoció el albacea sobre dicho, que rescibió é passó á su poder, para pagar las mandas, é las debdas de suso dichas; é de si deue dezir todas las palabras que pertenescen á las vendidas, assi como de suso diximos del personero; diziendo que obliga los bienes del finado, por la vendida que faze assi como albacea: pero tal vendida como esta deue ser fecha en almoneda, por que non se pueda y fazer ningund engaño.

Ley 1.ª, *tit.* 10, *de la Part.* 6.ª Cabeçaleros, é testamentarios, mansessores, como quier que han nomes de partidos, el oficio dellos vno es: é en latin llámanlos fideicommisarios, porque en la fé, é en la verdad destos omes tales, dexan, é encomindan los fazedores de los testamentos el fecho de sus animas. E tienen gran pro estos atales, cuando fazen su oficio lealmente, ca se cumplen, mas ayna por acucia dellos, las mandas que son puestas en los testamentos. E puédenlos establescer para esto, estando ellos presentes ante los fazodores de los testamentos, é aunque lo non sean.

Ley 2.ª, *tit.* 10 *de la* 6.ª *Partida.* Poderío han los testamentarios de entregar é de dar las mandas que son fechas en los testamentos en los cobdicilos en la manera que los facedores de los testamentos lo ordenáren. E pueden procurar, é de mandar las cosas de que fuessen fechas las mandas, quier las touiesse el heredero del finado, quier otri. Pero si los herederos sospecharen que los cabeçaleros non darán las mandas á aquellos á quien fueron mandadas, deuen tomar tal recabdo dellos, que sean ende seguros que las den segund son escritas en el testamento. E si tales homes fuesssen que no sean sospechosos, assi como frailes, é omes religiosos, non deuen tomar este recabdo dellos; nin son ellos tenudos de lo dar, magüer gelo demandassen. Ca tales personas como estas deue ome sospechar, que lo farán bien.

Ley 3.ª, *tit.* 10 *de la* 6.ª *Partida.* Si el fazedor del testamento mandasse dar á personas ciertas de lo suyo algunas cosas señaladas, ó cierta cuantía de maravedís, é todos los otros bienes que ouiese, dexase en mano de alguno que establesciesse por su testamentario, otorgándole el poder, que segund su aluedrio los partiesse á pobres, tal testamentario como este, non puede dar mas á ninguna de aquellas personas ciertas, de quanto el le mandó dar señaladamente en su testamento; magüer viesse el, que alguno de ellos era muy pobre é seria bien de darle mas de aquello que le auia mandado el testador; como quier que puede partir los otros bienes que dexo en su poder el testador, entre las otras personas que non son señaladas, é lo han menester, assí como el lo touiere por bien.

Ley 4, *tit.* 10 *de la Part.* 6.ª Cuatro cosas son señaladamente en que pueden los testamentarios demandar en juyzio é fuera de juyzio los bienes del muerto, para cumplir su testamento, magüer non quieran los herederos del fazedor del. E el uno es, cuando la manda es para obras de piedad ó de misericordia. E el segundo es, quando el fazedor del testamento manda alguna cosa á otros en vno con los testamentarios. E el tercero es, quando la manda es atal, que es establescida para gobernar huérfanos, ó otras personas cualesquier. E el quarto es, quando el fazedor del testamento dize assí: Que dá libre poder á sus testamentarios, que puedan demandar en juyzio, é fuera de juyzio, los bienes del fazedor, para cumplir sus mandas. E sacadas estas cuatro cosas sobredichas, en otro caso ninguno non han poder los testamentarios de demandar en juyzio los bienes del muerto, para cumplir sus mandas. Mas cada uno de aquellos á quien es mandado algo en el testamento, puede por sí demandar á aquel que touiere los bienes del finado, la parte que le fué mandada en el testamento. E segund el departimiento que se muestra por esta ley, se entiende en todas las otras, que fablan del poderío que han los testamentarios.

Ley 6, *tit.* 10 *de la Part.* 6.ª Si muchos fueren los testamentarios, en cuya mano dexare alguno su testamento, todos deuen ser en vno para cumplirlo, si pudieren, en aquella manera, é fasta aquel tiempo, que el finado mandó en su testamento. E si por auentura él non señalare dia, nin tiempo, fasta que lo cumpliessen, déuense ellos trabajar, luego despues de la muerte del testador, de lo cumplir lo mas ayna que pudieren, sin alongamiento, é sin escatima ninguna. E si embargo tan grande ouiessen, porque non lo pudiessen luego cumplir, déuense trabajar que lo cumplan en todas guisas, á lo mas tarde fasta vn año despues de la muerte del testador. Pero si acaesciere, que todas non pueden y ser, ó no quieren, lo que fizieren los dos, ó el uno, deue valer, magüer los otros non se acierten y.

Ley 7, *tit.* 10 *de la Part.* 6.ª Apremiar pueden los obispos, cada uno en su obispado, á los testamentarios, que cumplan los testamentos de aquellos que los dexaron en sus manos, si ellos fueren negligentes que non lo quieran cumplir, ó que andan maliciosamente en ello. E demás dezimos, que cada vno del pueblo puede esto fazer saber á los obispos, porque es obra de piedad. E si los testamentarios non quisieren cumplir la manda del difunto, los obispos la pueden fazer cumplir, si quisieren, ó dar otros buenos albaceas que la cumplan en lugar de aquellos. E esso mismo seria, si acaesciesse que alguno en su testamento non dexase testamentarios que lo cumpliessen, que el obispo, en cuyo obispado acaesciesse, déuelo fazer cumplir, si el heredero del muerto non lo quisiese facer. E esto deuen ellos fazer para cumplir la voluntad del testador, que es obra de piedad, é como cosa espiritual.

Ley 8, *tit.* 11, *de la Part.* 6.ª Por malicia ó por descuydamiento, non queriendo los testamentarios cumplir las mandas que ouiesse alguno dexado en su mano, si por tal razon como esta, seyendo amonestadas, fueren tollidos deste officio, por juyzio, pierden aquella parte que deuen auer en el testamento. Fueras ende si alguno dellos fuesse fijo del testador, ca este atal non deue perder la su legítima parte, que los fijos deuen auer en los bienes del padre, por razon de la naturaleza; segun diximos en el título de los testamentos, en la ley que comienza: Religiosa vida.

Ley 1.ª *tit.* 12, *lib.* 10 *de la Nov. Rec.* Todo hombre que es cabazelero ó guarda de huérfanos, ó otro hombre ó mujer, cualquier que sea, no pueda ni deba comprar ninguna cosa de sus bienes de aquel ó aquellos que administrare, y si la comprare pública ó secretamente, pudiéndose probar la compra que así fué fecha, no vala, y sea desfecha, y torne el quatro tanto de lo que valia lo que compró, y sea para nuestra cámara.

Ley 13, *tit.* 18, *lib.* 10 *de la Nov. Rec.* Todo hombre que fuere cabazelero de algun testamento, muéstrelo ante el alcalde fasta un mes, y el alcalde fágalo leer ante sí públicamente; y si el cabezalero esto no cumpliere, pierda lo que debe haber de la manda, y dénlo por el alma del difunto; y esto mismo sea de todo hombre que tuviere el testamento, y no lo mostrare ante el alcalde como dicho es, aunque no sea cabezalero; y si ninguna cosa hobiere mandado en el testamento, pague el daño á la parte, y dos mil maravedís para la nuestra Cámara.

Ley 10, *lib.* 10 *de la Nov. Rec.* Con el fin de evitar que el caudal de los propios y huérfanos se disipase en diligencias judiciales y en costas, que por lo comun causaban los llamados padres generales de menores, y defensores de ausentes, cuyos oficios por gravosos se han consumido en muchos pueblos del reino, adopto el de mi Consejo el medio de conceder permiso á los testadores para que, luego que fallezcan, formen los aprecios, cuentas y particiones de sus bienes los albaceas, tutores ó testamentarios que señalen, como sujetos imparciales, íntegros y de su total confianza, cumpliendo despues dichos testamentarios con presentar las diligencias ante la Justicia del pueblo para su aprobacion, y que se protocolicen en los oficios del juzgado del juez ante quien se presenten. Consiguientes á estas providencias, y habiéndose promovido espediente en mi Chancillería de Granada sobre la particion de bienes que quedaron por fallecimiento de un vecino de la ciudad de Córdova, declaró aquel Tribunal que el Contador de cuentas y particiones en ella, no debia intervenir en la disputa..... y he venido en declarar que esta providencia sea estensiva y sirva de regla general para iguales casos, en que los Contadores de cuentas y particiones, á pretesto de las facultades concedidas en sus títulos, soliciten privar á los testadores de las que tienen para nombrar partidores ó contadores que dividan las herencias entre sus hijos menores, cuya libertad se les debe conservar.

Cód. Penal vig. Art. 324. El empleado público que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato ú operacion en que deba intervenir por razon de su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal especial y multa del 10 al 50 por 100 del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposicion es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares respecto de los bienes ó cosas en cuya tasacion, adjudicacion ó particion intervinieren, y á los tutores, curadores y albaceas, respecto de las pertenecientes á sus pupilos ó testamentarías.

Ley de Enj. civ. Art. 359 y 360. V. ABINTESTATO, *pág.* 17, *col.* 2.ª

ALBACEAZGO. El cargo de albacea.

ALBALÁ. Nombre con que se designaban en lo antiguo ciertas cédulas Reales en que se otorgaban gracias y honores.

ALBAÑILERÍA. Lo que se refiere al arte ú oficio del albañil.

R. O. de 28 *de abril de* 1829. Manda que los Ayuntamientos y gremios de albañilería cesen de autorizar á los albañiles para dirigir, medir y tasar obras de particulares y comunidades.

ALBAQUIA. La *Enciclopedia* del Sr. Arrazola, que, como obra de sumo mérito y autoridad, consultamos con frecuencia, define así esta palabra: «En lo antiguo, el resto ó resíduo de una cantidad de que se deducia otra, como en una cuenta la diferencia entre la data y el cargo. En algunas diócesis se aplicaba á aquel número de unidades indivisibles que no ofrecian cómoda division para deducir el diezmo, como tres corderos, cinco lechones.»

ALBAYALDE. Sustancia venenosa muy parecida al yeso mate, aunque mas azul y pesada, indisoluble en el agua, y que se obtiene del plomo reducido por los vapores del vinagre.

Aranc. de 2 *de octubre de* 1857. Segun estos, el albayalde, carbonato de plomo y el óxido ó blanco de zinc deben satisfacer 14,85 rs. quintal en bandera nacional, y 17,80 en estranjera ó por tierra.

ALBEITAR. Profesor que se dedica á la cura de los animales, y especialmente á la del ganado caballar.

Ley 10, *tit.* 8 *de la Part.* 3.ª Quiérense los omes á las vagadas mostrar sabidores de cosas que lo non son, de manera que se siguen daños á los que los non conoscen, é los creen; é por ende decimos, que si algun orebze rescibiere piedra preciosa de alguno, para engastonarla en sortija, ó en otra cosa por precio cierto, é la quebrantasse engastonándola, por non ser sabidor de lo facer, ó por otra su culpa: que debe pechar la estimacion della, á bien vista de omes buenos, é conoscedores destas cosas. Pero si él pudiere mostrar ciertamente, que non avino por su culpa, é que era sabidor de aquel menester, segun lo eran los demas omes que usan del comunalmente, é que el daño de la piedra acaesció por alguna tacha que avia en ella, assi como algun pelo, ó alguna señal de quebradura, que era en la piedra; estonce non seria tenudo de la pechar. Fueras ende, si cuando la rescibió para engastonar, fizo tal pleito con el Señor della, que como quier que acaesciese, si la piedra se quebrantasse, que él fuese tenudo de la pechar. E esto que diximos de los orebces, se entiende tambien de los otros maestros, é de los físicos, de los cirujanos, é de los albéitares, é de todos los otros que resciben precio para facer alguna obra, ó melecinar alguna cosa, si errare en ella por su culpa, ó por mengua de saber.

Ley 9, *tit.* 15, *de la Part.* 7.ª Físico, ó cirujano, ó albeytar, que touiesse en su guarda sieruo ó bestia, de algund ome, é la tajasse, ó la qeemasse, ó la amelecinasse, de manera, que por el amelezinamiento quel fiziesse, muriesse el sieruo, ó la bestia, ó fincasse lisiado; tenudo seria cualquier dellos, de fazer emienda á su señor, del daño que le viniesse, por tal razon como esta, en su siervo, ó en su bestia. Esso mismo seria, cuando el físico, ó el cirujano, ó el albeytar, comenzasse á melezinar el ome ó la bestia, é despues lo desamparasse. Ca tenudo seria de pechar el daño que acaesciese por tal razon como esta. Pero sí el ome que muriesse por culpa del físico, ó del cirujano, fuesse libre, estonce aquel por cuya culpa muriesse deue auer pena segun aluedrío del Juzgador.

Ley 1, *tit.* 14, *lib.* 8.º *de la Nov. Recop.* Los nuestros albeytares y herradores mayores no consientan ni den lugar que ningun albeytar, ni herrador, ni otra persona alguna pueda poner tienda, sin ser examinado primeramente por los nuestros albeytares y herradores mayores personalmente; y no el uno sin el otro estando juntos; pero que, estando apartados los dichos nuestros albeytares y herradores mayores, puedan cada uno por sí examinar, con que no lleven mas de una dobla por derechos, estando apartados, de cada persona que así examinaren, y estando juntos cada uno una dobla; y que el que el uno examinare, no lo torne á examinar el otro, ni lleve derechos algunos: y que otra persona con su poder ni sin él, no sea osado de examinar en cosa alguna de los dichos oficios, so aquellas penas en que caen los que usan de oficio de jurisdiccion, no teniendo poder para ello; y otrosí so pena que cualquier que usare de los dichos oficios ó de cualquier dellos, sin ser examinado, como dicho es, que sea inhábil perpétuamente para usar del dicho oficio, y mas pague dos mil maravedís de pena para la nuestra Cámara, y mil maravedís para los dichos nuestros albeytares y herradores mayores, y por el mismo hecho haya perdido y pierda la tienda que así tuviere puesta. Y asimismo, que no pongan ni puedan poner alcaldes por ellos en partes algunas, ni dar poder para cosa de lo suso dicho, salvo que por sus personas y cada uno por sí lo puedan hacer, como dicho es: y que puedan pedir y demandar las cartas de exámen que los dichos albeitares y herradores tovieren para las ver y examinar, con tanto que no lleven ni puedan llevar derechos algunos por las ver, so pena que los paguen con las setenas; y que cuando algun albeytar ó herrador errase en su oficio, siendo examinado ó no, puedan haber informacion dello, y denunciarlo á las nuestras Justicias, donde lo tal acaesciere, para que lo castiguen; y de las dichas penas pecuniarias en que los condenaren é incurrieren, den á los dichos nuestros albeitares y herradores mayores la mitad. Y asimismo mandamos, que los dichos nuestros albeytares y herradores mayores puedan llamar y emplazar á los dichos albeitares y herradores, dentro de las cinco leguas de nuestra corte, y no fuera dellas, con tanto que no lo hagan por teniente, salvo ellos mismos, so las penas susodichas: lo cual mandamos que así hagan y cumplan como en esta nuestra carta se contiene, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara.

Ley 2, *tit.* 14, *id.*, *id.* Mandamos, que los nuestros albeytares y herradores, no envíen comisarios fuera de las cinco leguas de nuestra corte, y que si los enviaren, que las nuestras Justicias los prendan, y los envíen presos á la cárcel de nuestra corte, y sean castigados; y avisen de cualquier desórden, que en esto haya, al nuestro Consejo, para que lo provean.

Ley 3, *tit.* 14, *id.*, *id.* Me he servido declarar, que á los albeytares, aunque sean herradores, y no á estos sin ser albeytares, se les debe reputar y tener como profesores de arte liberal y científico, y como tales se les observen y guarden las exenciones y libertades que les pertenezcan, pagando conforme á su allanamiento lo correspondiente al derecho de la media anata antes del entrego de sus títulos, de que ha de constar por aviso del escribano de gobierno del Consejo: lo cual se entienda sin perjuicio de la satisfaccion de todos los derechos y tributos Reales en que deban contribuir los profesores de la albeytería, y otros repartimientos que se les hicieren, y por el Consejo se les mandaren pagar.

Ley 4, *tit.* 14, *id.*, *id.* Conformándome con el dictámen del Consejo, he venido en conceder licencia al protoalbeyterato para que pueda subdelegar su jurisdiccion y facultades en los maestros herradores y albeytares, que residieren en las capitales de provincia y partido, y no en otros, á fin de que, precediendo los mismos requisitos que se practican en el juzgado del protoalbeyterato, puedan examinar y aprobar á los que acudieren ante ellos á presencia de sus Justicias para ejercer el arte de herrador y albeytar; ejecutándose todo con la propia solemnidad y método que se hace en el Real protoalbeyterato y por ante escribano público que ha de autorizar las diligencias que allí se practicaren, y dar fé de ellas, para que remitido el testimonio á dicho Juzgado, y encontrando en el pretendiente la necesaria aptitud, se le despache por él su título, con tal de que á los tales subdelegados pueda remover con causa ó sin ella, siempre que le parezca, así como lo ejecuta con permiso mio el Tribunal del protomedicato con los médicos, cirujanos y boticarios sus dependientes.

Ley 5, *tit.* 14, *id.*, *id.* En el reglamento aprobado para el régimen y gobierno de la Escuela Veterinaria de Madrid, me he servido conceder á los alumnos que hubiesen concluido con aprovechamiento todos los cursos que en ella se enseñan, y fueren aprobados en los exámenes generales que han de celebrarse á su conclusion, las gracias y exenciones siguientes:

1.º Que puedan llevar el uniforme de alumnos de la Escuela, con el galon de oro en la vuelta, como los subprofesores, y el uso de la espada.

2.º Que en virtud de un Real título con las armas Reales, que ha de espedírseles, han de considerarse autorizados para poder ejercer el arte de la veterinaria libremente en todas las provincias del reino.

3.º Que las plazas de Protoalbéitares que hay en algunas, no pueden darse en lo sucesivo si no es á los alumnos de dicha escuela, que hayan estudiado y obtenido dicho título, optando en ellas por oposicion, que ha de tenerse en la misma escuela; y en los propios términos todas las plazas de Mariscales mayores que vaquen en los regimientos de la caballería y dragones, las de herradores de caminos, y de mariscales de las Reales Caballerizas.

4.º Que además de las espresadas gracias y exenciones, en el título que ha de darse á los alumnos de dicha escuela por el protector de ella, despues de concluidos sus ejercicios con aprovechamiento, se espresen las de ser admitidos por las justicias en sus respectivos pueblos, con preferencia á los que no hayan hecho sus

estudios completos en dicha escuela; confiriéndoles cualesquir plazas de albéitares que haya establecidas, y vacaren, valiéndose de ellos en todos los actos de albeitería que ocurran en ferias y mercados, en certificaciones en juicio y fuera de él, registros y demás diligencias pertenecientes al ramo de la caballería; ejecutándose todos estos actos precisamente por dichos profesores veterinarios, habiéndolos en el pueblo, y no por otros albéitares.

Auto acordado en 22 *de diciembre de* 1739. Los albéitares se reputen como profesores de arte liberal y científico, y se les guarden sus exenciones pagando media anata antes de recibir el título.

R. P. de 25 *de abril de* 1742. Los albéitares gocen de los mismos privilegios que están concedidos á los boticarios en el auto del Consejo de 19 de octubre de 1689, que se contiene al fin de los acordados del art. Boticarios.

R. C. de 22 *de junio de* 1773. Los hijos y oficiales de albéitar están comprendidos en el sorteo para el reemplazo del ejército, del mismo modo que los demás contribuyentes, á escepcion de los que tengan alguna calidad de las prevenidas en la Ordenanza de reemplazos.

O. del Reg. del Reino de 20 *de enero de* 1843. S. A. se ha servido acordar que el profesor de veterinaria estranjero que solicite habilitarse para ejercer la profesion en España, haya de llenar préviamente los requisitos siguientes:

1.° Presentar el título original visado por el representante español, y una traduccion del mismo título autorizada por la interpretacion de Lenguas.

2.° La fé de bautismo, y una justificacion de buena conducta.

3.° Hacer el depósito de ordenanza.

4.° Sufrir un exámen en el colegio de la facultad.

R. O. de 7 *de julio de* 1845. Que á los veterinarios procedentes de la clase de tropa, deben contárseles sus servicios desde el dia en que los empezaron en el ejército, y á los de la clase de paisanos, desde el dia en que ingresaron en sus armas con nombramiento del segundo mariscal.

R. O. 25 *de octubre de* 1847. Que durante todo el presente año escolar, y hasta la instalacion de las dos escuelas subalternas que han de crearse en Zaragoza y Córdoba, continúen los subdelegados de veterinaria de las provincias admitiendo á exámen de albéitares y herradores, á todos los que lo soliciten en la forma hasta el dia acostumbrada, prévia la remision del respectivo espediente á la Direccion general de Instruccion pública para su exámen y aprobacion.

R. O. de 4 *de enero de* 1848. Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una instancia que han elevado varios jóvenes que, á la publicacion del Real decreto de 19 de agosto último se hallaban cursando por pasantía para examinarse de herradores, ha tenido á bien hacer extensiva á estos la gracia concedida á los alumnos albéitares y albéitares-herradores, de continuar presentándose al exámen de reválida ante las subdelegaciones de veterinaria de las provincias, en la forma hasta el dia acostumbrada, durante todo el presente año escolar, pasado cuyo término no se dará curso á ningun espediente de esta naturaleza.

Circ. de la Direc. gen. de Inst. púb. de 14 *de febrero de* 1848. Esta Direccion general ha resuelto que en lo sucesivo todas las actas de exámen y aprobacion que se espidan por esa Subdelegacion para albéitares-herradores, herradores y castradores, se remitan á la misma firmadas por todos los examinadores, y por los examinandos, sin cuyo requisito no se les dará curso.

R. O. de 5 *de junio de* 1848. Trascurrido el plazo señalado por las Reales órdenes de 24 de octubre del año último y 4 de enero del actual para que los alumnos que se hallaban estudiando por pasantía pudiesen ser examinados de albéitares-herradores, ó solo de albéitares ó herradores en las subdelegaciones de veterinaria de las provincias; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que desde fines del presente mes no se dé curso á ningun espediente de esta naturaleza, debiendo los que en lo sucesivo pretendan revalidarse, atenerse á lo dispuesto en los artículos 19 y siguientes hasta el 23 isclusive del Real decreto de 19 de agosto del año anterior por el cual se organizaron los estudios veterinarios.

R. O. de 20 *de junio de* 1849. Accediendo la Reina (Q. D. G.) á las repetidas instancias que han elevado los alumnos, que á la publicacion del Real decreto de 19 de agosto de 1847 se hallaban cursando por pasantía para ser examinados de albéitares-herradores, ó solo de albéitares ó herradores en las subdelegaciones de veterinaria de las provincias; y teniendo en consideracion que aun no se hallan del todo establecidas las dos escuelas subalternas mandadas crear en Córdoba y Zaragoza, se ha dignado resolver, que hasta el 1.° de octubre de 1850, continúen los subdelegados de provincia admitiendo al exámen de reválida á todos los que lo soliciten, en la forma prevenida por las antiguas ordenanzas de veterinaria, no obstante lo determinado sobre este particular en la Real órden de 5 de junio del año pasado, con la sola diferencia de que los aspirantes á albéitares habrán de abonar 1,100 rs. vn. por el depósito; 1,000 reales solamente los herradores, y 2,000 los albéitares-herradores; con arreglo á lo que el artículo 15 del mencionado Real decreto, dispone para los que pretendan ser examinados en las escuelas.

R. O. de 20 *de junio de* 1849. S. M. se ha dignado resolver, que en vez de sujetarse los antiguos veterinarios que en la actualidad aspiren á serlo de primera clase, al exámen que previene el artículo 20 del mencionado Real decreto de 19 de agosto de 1847, se les obligue únicamente á presentar en esa escuela superior, una memoria sobre cualquiera de los puntos que abraza la agricultura y la zoonomología, en vista de la cual, y prévio el depósito de 320 reales por derechos del nuevo título, si aquella fuere aprobada, se les espedirá este cancelándose el antiguo.

R. O. de 10 *de octubre de* 1849. Habiendo cesado las antiguas subdelegaciones de veterinaria establecidas en las capitales de provincia, y nombrándose en su lugar las de sanidad que señala para cada partido judicial el reglamento aprobado por S. M. en 24 de julio del año último; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver proceda V. S. (los jefes políticos) en su consecuencia, á organizar el tribunal de exámen, para los que deseen revalidarse de albéitares y herradores por comision, en virtud de la próroga concedida hasta 1.° de octubre de 1850, por la Real órden de 20 de junio próximo pasado, siendo la voluntad de S. M. que se observen al efecto las reglas siguientes:

1.ª Que estos tribunales se establezcan en todas las capitales de provincia donde no exista escuela de Veterinaria, debiendo componerse de tres subdelegados en las provincias en que sea este su número, dando la presidencia al que fuere mas antiguo, y haciendo de secretario el mas moderno.

2.ª Que para completar los tribunales de exámen en los puntos en que no hubiese mas que uno ó dos subdelegados de veterinaria, con arreglo al número de sus partidos judiciales, se guarde la siguiente escala:

1.° Los que hubieren servido con celo é inteligencia anteriormente el cargo de subdelegados.

2.° Los profesores con título de veterinarios, y entre estos los de primera clase.

3.° Los albéitares-herradores que sean mas idóneos, á juicio de la junta provincial de sanidad.

3.ª Que constituido que sea el tribunal de exámen, se ponga en conocimiento de la Direccion general de instruccion pública, haciéndose préviamente cargo el subdelegado presidente de los registros y documentos relativos á estas comisiones, que se hallan en poder de los antiguos subdelegados.

4.ª Que acerca del órden de admision de los espedientes, número de ejercicios y demás requisitos que hayan de llenarse en estos exámenes, se atengan los nuevos tribunales á cuanto se halla prescrito en las antiguas ordenanzas circuladas á los subdelegados de veterinaria, con las modificaciones que sobre las cantidades que han de satisfacer en calidad de depósito los aspirantes, se determinan en la Real órden de 20 de junio último, arriba mencionada.

R. O. de 24 *de febrero de* 1850. Vista la consulta elevada á este ministerio por el jefe político de Murcia en 19 de diciembre último, para que se le autorice á nombrar interinamente á los albéitares y herradores subdelegados de la facultad de veterinaria en sus respectivos partidos cuando no haya en la provincia profesores de dicha facultad, y teniendo en cuenta las razones de conveniencia y utilidad pública que ha espuesto el Consejo de sanidad en su informe de 30 de enero próximo pasado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, que en los casos de esta naturaleza se nombre á un profesor de medicina para que desempeñe interinamente dicho cargo.

Circ. de la Direc. gen. de Inst. púb. de 26 *de marzo de* 1850. 1.° Todos los que en esa provincia quieran solicitar exámen de albéitares herradores-albéitares, herradores ó castradores, presentarán sus espedientes en ese gobierno, en lugar de hacerlo, como hoy se verifica, á los subdelegados de veterinaria: 2.° Dichos espedientes irán precisamente acompañados de una instancia pidiendo el exámen, partida de bautismo por la que se acredite tener veinte años de edad para albéitares y herradores, y diez y ocho para solo albéitares, herradores ó castradores: certificacion de tres años de práctica con maestro aprobado, los primeros; y de dos los demás, otra de buena conducta librada por el Ayuntamiento y párroco del pueblo de su residencia; y la carta de pago por la que acrediten haber entregado en la depositaría de la universidad, á cuyo distrito corresponda el citado pueblo, 2,000 rs. los albéitares y herradores; 1,100 reales los solo albéitares, 1,000 rs. los herradores, 800 rs. los castradores, y 600 rs. los herradores de ganado vacuno.

3.° Presentados dichos documentos en ese gobierno, se servirá V. S. disponer se pida la acordada respecto de la partida de bautismo y certificacion de práctica, á las autoridades de los pueblos donde residan las personas que hayan librado dichos documentos.

4.° Luego que los citados espedientes se hallen debidamente justificados, y sin faltarles ningun requisito de los que quedan prevenidos, los remitirá V. S. á esta Direccion para darles el curso correspondiente.

5.° Los que pidan exámen en la escuela superior de veterinaria, ó en las subalternas de Córdoba y Zaragoza, entregarán sus espedientes á los directores de las mismas, quienes procederán en los términos que quedan prevenidas en el artículo 3.°

6.° Despues del 30 de setiembre próximo venidero, no se dará curso por ese gobierno á instancia alguna de las que se presenten pidiendo ser admitidos á exámen.

7.° Finalmente, se servirá V. S. disponer para conocimiento de los interesados, se publique esta circular en el *Boletin oficial* de esa provincia.

R. O. de 31 *de agosto de* 1850. Debiendo terminar en fines del próximo setiembre el plazo señalado para los exámenes por comision de albéitares y herradores en las subdelegaciones de provincia, con arreglo á lo prevenido en el artículo 22 del Real decreto de 13 de agosto de 1847, y demás disposiciones vigentes, la Reina (Q. D. G.) deseosa de no perjudicar en su carrera á los cursantes que habiéndola seguido y terminado en esta forma, se encuentren al espirar aquel plazo en la imposibilidad de revalidarse, por no tener los años que al efecto se requieren, ha tenido á bien resolver, que todos los que en 1.° de octubre próximo venidero se hallen en este caso, sean admitidos al exámen de reválida en la escuela superior de veterinaria de esta corte, ó en las subalternas de Córdoba y Zaragoza, en el improrogable término de un mes, y siempre que acrediten en debida forma no esceder de seis meses el tiempo que les falta para cumplir la edad señalada en las antiguas orde-

nanzas de veterinaria. V. Herrdor, Mariscal y Veterinario.

ALCABALA. Tributo ó derecho Real que se cobraba de todo lo que se vendia pagando el vendedor un tanto por ciento de la cantidad que importaba la cosa vendida.

Ley 3, *tit.* 17, *lib.* 9, *Rec.* De los aceites que se vendan en Sevilla, pague mitad de alcabala el comprador, y la otra mitad el vendedor, segun costumbre.

Ley 1, *tit.* 18, *lib.* 9, *Rec.* Ninguno se escuse de pagar alcabala, aun por costumbre inmemorial, salvo por privilegio puesto en los libros reales, y sobrescrito de los contadores mayores.

Ley 3, *tit.* 18, *lib* 9, *Rec.* El Rey no paga alcabala.

Ley 4, *id.*, *id.*, *id.* No se pague alcabala de la plata, vellon, cobre y rasuras, que se compren para las casas de moneda.

Ley 5, *id.*, *id.*, *id.* Ni dé lo que se tome por tesoreros y receptores de cruzada, ni de lo que vendan.

Ley 6, *tit.* 17, *lib.* 9, *Rec.* Los paños que van por el mar para venderse en Sevilla, si se venden en cualquier pueblo del arzobispado ú obispado de Cádiz, antes que lleguen á Sevilla, la alcabala sea para el arrendador de la renta de mercaderías de los paños de Sevilla.

Ley 7., *id.*, *id.*, *id.* Los carniceros de Sevilla, su arzobispado y obispado de Cádiz paguen la alcabala de los ganados vivos, que compren en dichos pueblos, á los arrendadores de esta alcabala en los pueblos, donde fueren carniceros, segun la costumbre antigua; y esto demás de la alcabala de la carne muerta.

Ley 8, *id.*, *id.*, *id.* Los taberneros, que vendan vino de otra persona, paguen la alcabala, como si fuesen dueños; y so la pena, y hagan el juramento y solemnidades, que los dueños debian hacer; y de no, las justicias los prendan, y no los suelten aun en fiado, hasta que paguen con las penas y costas; pero si el vendedor, tabernero ú otra persona, no es abonado, ó no quiere cobrar de él el arrendador, fiel ó cojedor, sobre del dueño del vino ó de sus bienes, cuales mas quiera.

Ley 12. *tit.* 17, *lib.* 9. *Rec.* La alcabala de las yerbas del Maestrazgo de Calatrava se pida en el año, que los ganados entren á herbajar en las dehesas; no obstante que la avenencia de la alcabala se haga en el año siguiente, ó al salir de los ganados.

Ley 13, *id.*, *id.*, *id.* El arrendador de la alcabala de las yerbas las pida hasta fin del año de la salida de los ganados, y no en adelante.

Ley 14, *id.*, *id.*, *id.* Los boticarios paguen alcabala de todas las cosas de su oficio; escepto de las confecciones deleitables, como de germis, alquermes y otras amargas, como triferas y atriacas, y otras semejantes; y demás medicinas, que se dicen conditos, que son de azúcar rosado y violado, y gengible en conserva; y otras cosas y las medicinas para tos y mal de pecho, y jaraves y arropes de cocciones, é infusiones y trociscos, y polvos compuestos, píldoras, ungüentos, emplastos, aceytes, aguas de alquitaras, epítimas, embrocas, saquillos, gargarismos y otras semejantes, que no se dé alcabala; así por el trabajo de los boticarios en bien comun, como porque no se encarezcan. Pero de los confites y otras cosas, que se dan á los sanos y medicinas simples se pague alcabala.

Ley 15, *id.*, *id.*, *id.* Los carniceros paguen alcabala de la carne que maten y den cuenta el viernes ó sabado de cada semana de lo que han pesado; siendo para ello requeridos por el que la cobra pena de 100 mrs. por cada dia de demora; si al quinto de dada cuenta no pagasen, le hagan con el doblo.

Ley 16, *id.*, *id.*, *id.* Que los carniceros que pesaren y vendieren carne muerta paguen alcabala de lo que pesaren y vendieren, ya la corten por sí ó por otros: y en este último caso se guarde todo lo que está dispuesto en los taberneros que venden vino de otros.

Ley 17, *id.*, *id.*, *id.* El que fabrique paños en el reino los registre ante el arrendador de esta renta, y paguen la alcabala; no obstante que digan, que los vendieron en otro pueblo, pena de pagarlo con el doblo al arrendador; pero si dentro de tercero dia muestran testimonio de escribano público de órden del juez, y con juramento de ambas partes de lo que vendió, en qué pueblo, á quién, y de como allí pagó la alcabala; no la paguen otra vez; pero si esta venta fué en pueblo de señorío, paguen la alcabala, donde se hizo el registro, so dicha pena el doblo. Si muestran testimonio de haberlos vendido en feria franqueada, por privilegio puesto en los libros Reales, no paguen la alcabala, donde se hizo el registro.

Ley 18, *id.*, *id.*, *id.* El platero, cambiador ó mercader, que compre plata, pague cinco maravedís por marco de alcabala; y no sea obligado de manifestar al arrendador el comprador. Si dicho platero, cambiador ó mercader vende pieza de plata de un marco ó mas, pague cinco maravedís por marco; si dicha venta de un marco es de cosas menudas, pague la alcabala solo de lo que gane: sean crecidos así en la venta como en la compra por su juramento, sin que se haga contra ellos otra prueba. Del oro agenó, que labre el platero, no pague alcabala, de la labor del que vende la pague á razon de dos maravedís por onza; y solo de lo que gane en el oro sacado su precio: otras personas no paguen alcabala de la plata que vendan. Esto se observe no obstante la pragmática de 1489.

Ley 10, *tit.* 18, *lib.* 9., *Rec.* No se pague alcabala de los cautivos, ganados, y cosas que se saquen de tierra de moros en tiempo de guerra, y se venda en el reino: esto se entienda de la primera venta.

Ley 11, *id.*, *id.*, *id.* Los vecinos y moradores de los pueblos y fortaleza de Tarifa, Teva, Olvera, Alcalá la Real, Alcalá de los Gazules, Chanhen, Antequera, Zahara, Pliego, Torre de Alaquin, Cañete, Prum, Aznalmara, Xodar, Ximena, Gibraltar, Archidona, Alcaudete, Medina Sidonia, Alhama, Lucena, Arcos, Espera Verjer, Gelves, en el arzobispado de Sevilla, y los otros pueblos, y castillos ganados por el Rey, y que se ganen de los moros; no paguen alcabala de lo que vendan de sus labranzas y crianzas segun los privilegios dados, y que se dieren.

Ley 12, *id.*, *id.*, *id.* Los moradores de la villa y castillo de Fuenterrabía, y de las otras villas y castillos fronteros de moros, á quienes, no se dá paga de pan, ni maravedís, ni suelen pagar alcabala no la paguen, de lo que vendan para su provision en dichos pueblos.

Ley 13, *id.*, *id.*, *id.* Los moradores de la Puebla de Santa María de Guadalupe, y otras personas, que á ella vengan á vender, no paguen alcabala, ora se venda para los del pueblo ó Monasterio, ó para los que por allí pasen. A dicho monasterio se guarden los privilegios Reales asentados en los libros Reales.

Ley 14, *id.*, *id.*, *id.* Sea franco un escusado al Prior y frailes de Guadalupe, que more en su heredad de Valdepalacios, en el obispado de Plasencia. no pague alcabala, de lo que venda en dicha venta, de la cria y labor, que en el término de ella se haga, ni de lo que compre y venda para provision de dicha venta; siempre que se le pida jure el ventero y otras personas que allí estén, que lo que se vende es suyo ó del monasterio, y de otro modo no goce esta exencion.

Ley 15, *id.*, *id.*, *id.* La Puebla de Villafranca del Arzobispo no pague alcabala, de lo que se venda en ella para su provision; pero la pague de las cosas, que no son para su provision, y de las acémilas, potros, asnos, yeguas, puercos, lechones, bueyes y vacas, que no sean de su labraza, ni para su provision.

Ley 16, *id.*, *id.*, *id.* Los moradores de la Puebla de Santa María de Nieva, no paguen de lo que vendan para su provision, ó de los que por allí pasen: otrosí de las viandas, que en dicho pueblo vendan por menudo, como pescado, carne muerta, ó algunos moradores de la comarca: si algunos de fuera traen vino y venden azumbres y menos; no paguen alcabala si venden en un dia á una persona cuatro azumbres ó media cántara, ó mas si lo venden á azumbres paguen: lo mismo de lo que vendan arrobado.

Ley 17, *id.*, *id.*, *id.* Don Juan II dió privilegio de no pagar alcabala á ciertas personas de Valderas, y sus descendientes. A todos ellos, desciendan de varon ó mujer, se guarde el privilegio en las cosas, que en el término de Valderas tengan, segun se les ha guardado. Si moran en otro pueblo casadas ó viudas, gocen exencion de pedidos y monedas por toda la vida: de las cosas que vendan de su cosecha, paguen mitad de alcabala; pero pechen en todos los pechos concejales, y de los demás paguen alcabala. Los descedientes de hembras, no casados, viudos ó viudas, que viven fuera de Valderas pechen en todos los pechos Reales y concejales: si desciende por línea de varones, gocen exencion solamente de monedas.

Ley 18, *id.*, *id.*, *id.* El privilegio, que don Enrique IV dió á Simancas, se debe así entender: el que en este pueblo venda, no pague alcabala; todos los que en él moraban, cuando sus vecinos hicieron á dicho Rey los servicios, que el privilegio espresa, gocen de hidalguía, y de exencion de alcabalas, pedidos y otros pechos, viviendo en dicho pueblo; si viven fuera, no gocen de dicha exencion, y paguen todos los pechos Reales y concejales; no obstante cualquier cláusula contenida. Esta es la inteligencia del privilegio, que averiguaron los Reyes Católicos, informándose del Consejo, cuando se dió el privilegio.

Ley 19, *id.*, *id.*, *id.* Por las franquezas que tienen Madrid y Valladolid para hacer ciertas ferias, nada se descuente al Rey por los arrendadores.

Ley 22, *tit.* 18, *lib.* 9. *Rec.* Tambien el carnicero de la Chancillería, en una tabla, segun el privilegio que tiene, está exento del pago de la alcabala.

Ley 23, *id.*, *id.*, *id.* Igualmente sea franco del pago de alcabala el carnicero del Rey en la corte y Rastro, solo en una tabla.

Ley 24, *id.*, *id.*, *id.* El regaton del Rey no pague alcabala del pescado remojado que venda en la corte y Rastro, en una gamella, y no mas: y de las demas cosas que él ú otro vendan, tocantes á su oficio de regaton, en una sola tienda en la corte y Rastro.

Ley 25, *id.*, *id.*, *id.* Ni paguen alcabala el boticario, pellejero, guarnicionero, sillero, cordonero, broslador, y zapatero del Rey, y de lo que ellos, ú otro por ellos, venden en la corte y Rastro, en una tienda, y no mas; pero siempre que el arrendador les pida juramento por ante escribano, que no tiene en su tienda para vender cosa de otro, juren ante él mismo hasta tercero dia pena de 2,000 mrs. para el arrendador. Si perjuran, caigan en pena de tal, y paguen la alcabala, de lo que cubrieron con las setenas para el arrendador. Juren tambien que si cosa agena vendieren, lo dirán al arrendador, para que cobre la alcabala.

Ley 26, *id.*, *id.*, *id.* No pague alcabala de una tabla el carnicero de la Reina en la corte y Rastro: tambien el regaton de la Reina, del pescado remojado que venda en la corte y Rastro en una gamella; y de las otras cosas que él, ú otro por él, venda tocantes á su oficio de regatonería en una tienda en la corte y Rastro.

Ley 27, *id.*, *id.*, *id.* Y el boticario, pellejero, guarnicionero, sillero, joyero, cordonero, platero y broslador de la Reina, en una tienda en la corte y Rastro, sean tambien exentos del pago de alcabala; pero hagan el juramento de la ley anterior, bajo su pena.

Ley 28, *id.*, *id.*, *id.* Y tambien el carnicero del Príncipe, en una tabla en la corte y Rastro, ó donde el Príncipe esté: del mismo modo el regaton del pescado remojado de la corte y Rastro donde esté S. A., y de las otras cosas de su oficio en la corte y Rastro donde esté el Príncipe, en una tienda.

Ley 29, *id.*, *id.*, *id.* Y el boticario, pellejero, platero, zapatero del Príncipe, en una tienda en la corte y Rastro; pero juren segun la ley 26 y só sus penas.

Ley 30, *id.*, *id.*, *id.* La madre y hermanas emparedadas, que guardan castidad en Ubeda, en el alcázar en la Collacion de Santa María en la casa junto á la iglesia, donde vivia Mencía Lopez Zambrana, no paguen alcabala de la labor de sus manos, y de los frutos de todos sus bienes, y de todas las otras cosas que vendan las empa-

redadas de cualquier pueblo, asentadas en los libros Reales, que no paguen alcabala.

Ley 31, *id.*, *id.*, *id.* Los hijos ó hijas legítimas de Antona García, muger de Juan Monroy, vecino de Toro, que dejó cuando murió; los casados, y los que casen con ellas, y sus hijos é hijas, y los maridos de ellas, y sus hijos legítimos, no paguen alcabala, segun el privilegio que tienen; porque Antona García fué muerta por el Real servicio por el Rey de Portugal en Toro.

Ley 32, *id.*, *id.*, *id.* Los exentos para no pagar alcabala, y los descendientes de Antona García, se entiende, que no la deben, solo de lo que vendan ó compren de su patrimonio, ó por necesidad de sus casas y personas.

Ley 33, *id.*, *id.*, *id.* Los exentos dichos, y los descendientes de Antona García, no paguen alcabala de lo que vendan de su labranza y crianza: de todo lo otro la paguen; pero dichos descendientes, viviendo dentro de los muros de Toro, porque allí perpetúa la memoria de su servicio y premio, no paguen alcabala de todo lo que vendan allí, aunque no sea de su labranza y crianza, hasta 60,000 mrs. cada año: y para que en ello no haya fraude, tengan libro de lo que vendan que no es de su labranza y crianza, y á quiénes y en qué precio lo vendieron; y así se guarden dichos privilegios, y con esta condicion se arrienden las rentas de Toro y de los otros pueblos del reino.

Ley 36, *id.*, *id.*, *id.* Ni del pan que traigan los estranjeros por mar, para vender á Sevilla.

Ley 37, *id.*, *id.*, *id.* No se pague alcabala ni otro derecho de los pinos que se vendan para las atarazanas Reales de Sevilla, segun se usó siempre; pero quien los vende jure que son para ellas, y no para otro.

Ley 38, *id.*, *id.*, *id.* No paguen alcabala los herradores de todo el forraje que gasten en los Reales, y con la gente de las guarniciones que de órden Real estén en algun pueblo: los silleros y freneros la paguen de las sillas, frenos, estribos y espuelas, segun la ley.

Ley 39, *id.*, *id.*, *id.* El Sr. D. Enrique IV, hermano del anterior, revocó todos los privilegios para que algunos se excusasen ó eximiesen á otros de pagar alcabala, y lo cumplan só la pena de los que no paguen al Rey sus tributos y derechos, no obstante privilegios aun futuros.

Ley 41, *id.*, *id.*, *id.* De los jubones de malla no se pague alcabala; pero sí de los otros.

Ley 1.ª, *tit.* 19, *lib.* 9. *Rec.* El que saca aceite de Sevilla, y pueblo de su aljarafe y ribera, por mar ó tierra, diciendo que es suyo, lo notifique á los arrendadores, ó fiel ó cogedor de la alcabala, y ante él y un alcalde y escribano jure que el aceite es suyo y de su cosecha, y que no hizo precio sobre su venta, sino que lo envía á su riesgo, nombre el lugar donde lo envía, y si vá con él ó á quién lo envía á vender; jure lo dicho, pena de pagar la alcabala del aceite, con el doblo de la alcabala.

Ley 2.ª, *id.*, *id.*, *id.* El patron, escribano, maestre de la nao ó fusta donde se lleve dicho aceite, y las personas que lo carguen para llevarlo por tierra, juren ante el alcalde, y en presencia del arrendador, fiel ó cogedor, para qué persona ó á qué pueblo lo llevan; quién lo fletó y cogió, y si llevan hecho concierto para darlo en otra parte. El dicho alcalde haga pesquisa, siempre que lo requiera el arrendador, fiel ó cogedor: pena al que lo cargue ó lo lleve contra lo dicho, de pagar la alcabala con el doblo al arrendador, fiel ó cogedor, que lo quiere sacar, hasta quince dias; el cual haga todo lo dicho, só las protestaciones que contra él hagan el arrendador, fiel ó cogedor. Si cargan ó llevan sin estas diligencias, por ser de poderoso ú oficial de dicho pueblo, paguen la alcabala con el cuatro tanto.

Ley 3.ª, *id.*, *id.*, *id.* Los alcaldes mayores, y otras justicias de Sevilla, no den órden para sacar el aceite sin dichas diligencias; pena de pagar al arrendador la alcabala con el cuatro tanto, salvo si no pide y consiente tales órdenes.

Ley 4.ª, *id.*, *id.*, *id.* Los que tengan olivares en el aljarafe ó ribera de Sevilla, parezcan personalmente ante el arrendador, fiel ó cogedor, y juren ante él y un alcalde y escribano público, cuántos quintales han cogido de sus olivares, ó de otros que tengan á renta ó en otra manera. Juren, en fin de cada mes de todo el año, el aceite que vendan ó truequen en Sevilla, su aljarafe y ribera, y que en ello no harán fraude ni cautela, y lo cumplan só la protestacion que haga el arrendador, fiel ó cogedor; y en ella moderándola, le condenen los jueces.

Ley 5.ª, *id.*, *id.*, *id.* De todos los vinos traidos al rio de Sevilla, que se entreguen á otra persona, se pague alcabala, probando el arrendador que allí se vendió y contrató; si esto no prueba; aun se le pagará alcabala, si dentro de tercero dia no prueba el deceno del vino por testimonio de escribano público, que la pagó en el pueblio donde se envasó, dicho tercero dia corra desde el que se le pide la alcabala. El dueño del vino en el pueblo en que se envasó, el que lo compró, el que le trae por agua, juren siempre que lo pida el arrendador, por qué persona se envasó el vino, de quién es, cuándo llegó al rio de Sevilla, só pena de la prostestacion que contra ellos haga el arrendador, tasada y moderada por el juez; y despues que el arrendador pida esta declaracion hasta que se haga, no lo lleven los maestres y señores de las Naos, pena de pagar la alcabala con el cuatro tanto.

Ley 6.ª, *id.*, *id.*, *id.* Los carniceros que compren ganados de hombres vecinos del pueblo donde viven y son carniceros, ó de su término, lo notifiquen al arrendador el mismo dia de la compra, ú otro siguiente, en la casa que tenga señalada: si no está en ella, lo haga saber á alguno de ella: si no los hay, á uno ó dos de los vecinos de la tal casa, pena de pagar la alcabala con el doblo. Si compran de otros que no son vecinos del pueblo, ó de hombre poderoso, ó de dueña ó doncella, ó si fuere oficial real en el pueblo donde se hace la compra, aunque de tal pueblo sean vecinos, antes que pague el precio al vendedor, lo notifique al arrendador, fiel ó cogedor, y retenga en sí la alcabala, pena de pagarla con el doblo; salvo si muestra que la pagó el vendedor.

Ley 7.ª, *id.*, *id.*, *id.* El carnicero que compra el ganado vivo en otro pueblo, luego ú otro dia siguiente, dé carta de pago signada de escribano público, como pagó la alcabala: si no lo muestra, pague la alcabala con otro tanto; porque con este fraude se queria escusar.

Ley 8.ª, *id.*, *id.*, *id.* El carnicero que compre ganado vivo, antes que lo junte en su cabaña, lo diga al arrendador, fiel ó cogedor, para que lo escriba si quiere, y envie luego dentro de seis dias de requerido, por el carnicero á ver el ganado, y escribirlo si quiere; y si no hace esto en dicho término, lo pueda llevar el carnicero: si despues de escrito requiere el arrendador al carnicero que le muestre el ganado comprado, dentro de cinco dias lo muestre, así el de su crianza, como el comprado; jurando no haber fraude: si el carnicero escribe por suyo el ganado de otro, pague la alcabala de dicho ganado al arrendador del ganado vivo, con el cuatro tanto.

Ley 9, *id.*, *id.*, *id.* Ninguno mate en Sevilla carne para vender, salvo en la carnicería pública, ni en este pueblo meta carne viva ni muerta para vender, salvo por la puerta de Minjuar: aquí tenga el arrendador guarda, para escribir lo que entra: con albalá del arrendador ó su hacedor solo se meta, pena que la carne hallada que se mató para vender fuera de la carnicería, sea perdida, y la metida y que se entre por otra puerta, sea para el arrendador. Lo mismo se ejecute en todos los pueblos donde haya matadero fuera de ellos. La puerta por donde se hayan de meter las carnes, la señalen las Justicias y Regidores, pidiéndolo el arrendador so la protestacion que haga. Dió motivo á esta ley la construccion del corral del matadero de Sevilla, cerca de la puerta de Minjuar.

Ley 10, *id.*, *id.*, *id.* Los arrendadores de la carne muerta pueden poner en cada carnicería donde se mate é pese la carne un peso, y en él solo se pese por los carniceros la res entera, sin la cabeza y pies, y los corvejones abajo: la vaca á á cuartos, antes que la corten á menudo, para que sabiendo el arrendador lo que pesa, cobre la alcabala. El carnicero que así no lo ejecute, despues que se le notifique esta ley, pague al arrendador, fiel ó cogedor, por cada vez que venda res mayor sin pesarla en dicho peso, 200 maravedís, y por la menor 50, además de pagar la alcabala de la carne que mató con el doblo.

Ley 11, *id.*, *id.*, *id.* Todos los carniceros y rastreros de Sevilla y Córdoba, que maten y tajen carnes en las carnicerías y rastros, registren al arrendador todos los ganados que tengan dentro de una legua de dichos pueblos, así lo que les quedó del año anterior, como de lo nuevo que tengan, dentro de ocho dias de requeridos: si registran ganado no suyo, lo pierdan, ó su valor, y sea para el arrendador. El ganado que traiga de fuera de dicha legua, lo registre ante el alcalde y escribano del pueblo mas cercano al dicho ganado, siendo del término de dichos pueblos, so dicha pena.

Ley 12, *id.*, *id.*, *id.* Todos los carniceros y rastreros, dén cuenta al arrendador, de todos los cueros de la carne que tajen cada semana, concertado con la copia del romanero y guardas, de lo que así mató y tajó, y den dicha cuenta, siempre que sean requeridos; y de lo que muestren paguen alcabala en los términos, y so la pena de las leyes que hablan sobre la paga de alcabalas: pero si lleva á vender la tal corambre á otra parte, la muestre y jure á qué parte la lleva, y que no la ha vendido, ni tiene hecho sobre ello concierto alguno. El romanero y guardas den al arrendador dicha copia; pagándoles por cada semana 10 maravedís, jurando que es verdadera.

Ley 13, *id.*, *id.*, *id.* Los que vengan á vender pan ó semillas á cualquier pueblo, lo pongan en la alhóndiga; y si no la hay, lo lleven al lugar donde se acostumbre vender; y no habiéndolo lo señale la justicia y regidores, y allí lo vendan; y en el camino, ninguno lo compre, pena al vendedor de pagar la alcabala con el dos tanto, y al que lo compre la dicha pena. El pan de fuera, entre en Sevilla por las puertas de Triana, Carmona, Macarena, y no otras: en los demás pueblos, por tres puertas que señalen los oficiales del pueblo donde haya arrabales, en que se ha de vender el pan y donde no hubiere cerca, que entre el pan por dos calles, pena de perder el cuarto de ello por descaminado, y sea para los arrendadores. El que lo trae, diga para quién, y si lo trae para vender; y de quién lo compró, jurando, para que los arrendadores puedan pedir cuenta: esto se pregone cuando se pregonare la fiebdad ó recudimiento.

Ley 14 *id.*, *id.*, *id.* El que traiga vino de otra parte, sea de acarreo ó de sus heredades, para encerrarlo ó para beber; lo meta por tres puertas en cada ciudad, y por dos en cada villa; si fuere arrabal ó pueblo sin cerca, por dos calles. Las puertas y calles, sean las que señalen los Concejos y Justicias; y sino lo señalan á requerimiento de los arrendadores, estos y los cogedores lo señalen; y luego que lo señalen los concejos, arrendadores, fieles y cogedores, lo hagan pregonar por ante escribano. De lo que por otros sitios se meta, se pierda el cuarto para los arrendadores. Estos puedan poner guardas á la puerta, para que escriban los vinos, y los que los traen digan cuyo es el vino, y de donde lo traen; despues el señor del vino, dé cuenta al arrendador, y paguen la alcabala, descontando lo que dieren y bebieren, tasado por un Alcalde, y dos hombres de buena fama, donde more el vendedor, jurando este, lo que pudo dar y beber, segun su estado. De esta tasa no haya apelacion; y esto se execute so la pena de suso contenido.

Ley 15, *id.*, *id.*, *id.* El arrendador, fiel ó cogedor de la renta del vino, puede entrar donde está el vino; y por ante escribano, catar, buscar, escribir y apreciar cuanto vino es, y en qué vasijas está, y á qué mano, y en qué lugar; de ello den cuenta á los arrendadores los dueños del vino, y les pague la alcabala. Si el dueño no consiente lo dicho, pague la alcabala segun la protestacion del arrendador, siendo tasada: las Justicias ejecutarán lo dicho, pena de pagar la protestacion que se le haga por el arrendador, fiel ó cogedor, siendo tasadas. Lo mismo se ejecute en los almacenes del aceite, so dichas penas.

Ley 16 *id.*, *id.*, *id.* Todo el que venda vino por menudo, que no sea arrobado, lo pregone

antes, pena de pagar la alcabala de lo que monte la vasija, en que está con el dos tanto; y el dia que se acabe la vasija, en que está hasta tres dias, lo notifiquen al arrendador, fiel ó cogedor; y le paguen la alcabala so la pena del doblo: si el arrendador dice, que la vasija hacia mas de lo que el vendedor muestra, cada uno elija un hombre, para que la aprecien en uno, jurando, y por su dicho se esté: si alguno de ellos no consiente nombrar, los Alcaldes ó cualquier de ellos lo nombren: si los apreciadores no concuerdan, dichos Alcaldes y cualquiera de ellos mida con agua la vasija, y por allí vea lo que montare el vino que tenia, y hagan de ello pagar la alcabala, descontando lo que razonablemente entendiere, que pudo montar las heces y suelo de ello, y mas lo que el vendedor jure que bebió y dió, tasándose por un Alcalde, y dos hombres de buena fama de la collacion donde more el vendedor, tasando lo que podria beber él, y los de su casa, y dar segun su estado y condicion; y otrosí lo que cueste medir la vasija: si el arrendador quiere, jure el vendedor en el término, que las leyes siguientes dirán; y si á ello se resiste, el Alcalde lo apremie, y le haga pagar, segun lo que juró sin pena alguna: si no quiere jurar, ni absolver el juramento en el término que la ley manda, sea habido por confeso en todo lo que el arrendador le pidió y protestó. Si el arrendador, fiel ó cogedor quiere cobrar la alcabala de cualquier parte del vino, antes que todo se venda, lo haga por la vía de dicho juramento, y en la manera que de suso se contiene.

Ley 17, *id.*, *id.*, *id.* La alcabala de la hilaza de Zamora y Palencia solia valer mucho y ahora vale poco, por no venderse en el pueblo donde se vendia: en él se vuelva á vender pena de que, el que en otra parte la venda, la pierda para el arrendador.

Ley 18, *id.*, *id.*, *id.* No se metan, ni saquen de noche paños de ningun pueblo, ni otras mercaderías, sin estar á ello presente el arrendador, fiel ó cogedor, ó con su licencia, pena de pagar la alcabala con el cuatro tanto: y si así no lo juzga el alcalde, lo pague con dicha pena y sea para el arrendador.

Ley 19, *id.*, *id.*, *id.* El arrendador ó cogedor de alcabala puede poner guardas á las puertas de los pueblos, para que escriban todos los ganados, mercaderías y otras cosas, y los que las trajeren las demuestren en el dia que llegaren donde se descargaren, antes que deslien los costales y lios en que van, pena que lo que encubran se aprecie por un alcalde y dos hombres de buena fama, bajo juramento, y de lo apreciado pague la alcabala de lo que monte el precio cuatro veces; el alcalde así lo juzgue, so dicha pena, y estas penas sean para el arrendador, fiel ó cogedor.

Ley 20, *id.*, *id.*, *id.* Los mercaderes no vendan paño de oro, seda, lana, fustaner en pieza, ni en retal, sin que esté sellado con el sello del arrendador, fiel ó cogedor, pena que el hallado sin sello se pierda, y sea para los arrendadores, y el alcalde lo entregue luego. Si el arrendador no puede ser habido para sellar, lo notifiquen al alcalde, y hagan ante él la muestra y ante escribano público, y este lo notifique el mismo dia ó el siguiente al arrendador, fiel ó cogedor, so dicha pena.

Ley 21, *id.*, *id.*, *id.* La justicia y regidores hagan cerrar las puertas de los pueblos de noche, al tiempo acostumbrado y conveniente. Si los que tienen las llaves dejan entrar ó salir mercaderías, paguen de ellas la alcabala con el doblo, y los que las metan ó saquen, las pierdan, y sean para los arrendadores. Si en algun pueblo no hay costumbre de cerrar las puertas, y seria de gran costa tener porteros que guardasen las llaves, las den á los arrendadores, que las pidan; y si no las dan, les paguen la protestacion.

Ley 22, *id.*, *id.*, *id.* El arrendador, fiel ó cogedor, pueda poner guardas á las puertas de las tiendas y lugares donde se venda, y ninguno lo impida, pena cada vez de 1,000 mrs.; y lo ejecuten en sus personas luego las justicias, para que los den al arrendador, fiel ó cogedor.

Ley 23, *id.*, *id.*, *id.* Si el arrendador, fiel ó cogedor, quiere, el mercader ó tendero le dé cuenta por su libro, que sea claro, en el dia que lo pida; y jurando que el libro es verdadero, y que no tiene otro, y que nada mas vendió aquel año, pena de 2,000 mrs. para el arrendador; y por cada dia de demora 1,000 mrs.: los alcaldes lo ejecuten por ello, pena de otros 1,000 mrs. para el arrendador.

Ley 24, *id.*, *id.*, *id.* Se ejecute la ley anterior, aun con el mercader estranjero, y haga libro, y le dé, cuando lo pida el arrendador, fiel ó cogedor, y firmado de su nombre, so dicha pena, como si fuese natural del reino.

Ley 25, *id.*, *id.*, *id.* Si el libro no es verdadero, ni hecho en la debida forma, incurren en dicha pena, y paguen alcabala.

Ley 26, *id.*, *id.*, *id.* Los traperos y mercaderes de paños y sedas los vendan en las alcayacerías y lugares señalados, pidiéndolo el arrendador; y si despues de requeridos, el trapero, mercader ú otra persona, venden en otra parte paños por vara, ó en jerga, los pierdan, ó su valor, y sea para los arrendadores. Las justicias así lo juzguen, pena de pagarlo con el doblo.

Ley 27, *id.*, *id.*, *id.* Los que traen mercaderías para vender, los registren, sellen y ferretéen, lo que de ello se pueda ferretear, con el sello y ferrete que los arrendadores quieran: midan los paños, de qué calidad son, desde el dia en que fueren requeridos hasta otro siguiente: muestren lo que les quedó por vender de todas las mercaderías cuatro veces al año, de tres en tres meses poco mas ó menos, requeridos por el arrendador, fiel ó cogedor, so la protestacion, y paguen la alcabala de lo que vendieron, y de lo que no mostraron, porque debe tenerse por vendido: lo que encubran lo pierdan, para los arrendadores; y el juez que así no lo juzgue, pague lo que el mercader debia pagar.

Ley 28, *id.*, *id.*, *id.* El corredor, sastre ó tundidor, que saquen paños para alguno, y los mojones, que tratan las vendidas de los vinos arrobados, lo notifiquen al arrendador, fiel ó cogedor, hasta segundo dia, desde que se haga el trueque ó venta, pena de pagar la alcabala: la segunda vez, la satisfará con el dos tanto; y la tercera, la pague con el cuatro tanto. Si el arrendador ó cogedor los trae en prueba contra el vendedor ó comprador, valga todo lo que diga, siendo hombre de buena fama, sobre juramento, aunque no haya otro testigo: asimismo sea creido el comprador, siendo hombre de buena fama, aunque no haya otro testigo.

Ley 29, *id.*, *id.*, *id.* Los que traigan ganados, paños y mercaderías á las ferias, requieran á lo menos por ante escribano, y dos testigos, á los arrendadores, fieles ó cogedores, notificándoles lo que traigan luego en el dia que lleguen; y si no lo hallan, lo hagan saber en su casa por ante escribano público y dos testigos: si venden algo en aquel dia, antes que lo hagan saber, paguen la alcabala, con el doble al arrendador, fiel ó cogedor.

Ley 30. *id.*, *id.*, *id.* No se saquen cosas de las ferias, so color que no hay quien las compre, sino con albalá de los arrendadores, fieles ó cogedores; y jurando que no han hecho concierto para venderlas en otra parte ó trocarlas, pena de pagar la alcabala al arrendador, fiel ó cogedor, con el doblo: y estos, luego que la pidan, den el albalá sin llevar por ello cosa alguna, pena de 600 maravedís por cada dia de demora; y si quieren mas bien partirse que gozar dicha pena, lo hagan pasado un dia del requerimiento, tomándolo por testimonio signado de escribano público. El alcalde apremie al arrendador, fiel ó cogedor, que pague luego dicha pena; pena de pagar otros 600 mrs. por cada vez que sobre ello fuese requerido. El que las saca, habiendo hecho concierto de entregarlas en otra parte, pague la alcabala con el cuatro tanto. Y porque es difícil al arrendador probar este trato, se manda que la entrega y venta de tales mercaderías fuera del lugar de la feria dentro de un mes de sacadas se presume que hubo dicho trato; y se pague al arrendador de la feria la alcabala con el cuatro tanto; pero si el que sacó las mercaderías las vuelve á su casa, de donde las sacó y acostumbró tener, y las vende antes ó despues de dicho mes, no pague la alcabala sino donde las vendiere.

Ley 31, *id.*, *id.*, *id.* El arrendador, fiel ó cogedor pregone dos dias seguidos, en cada dia una vez, en el pueblo donde lo sea, como es arrendador, fiel ó cogedor, y dónde mora y posa; y hecho el pregon, el que vendió ó vendiere alguna cosa, lo notifique al arrendador, fiel ó cogedor, y le pague la alcabala dentro de cinco dias, que así se cuenten: si la venta se hace el lunes, le pague el viernes todo el dia, hasta el sol puesto, y por esta misma manera lo notifiquen paguen en cualquiera de los otros dias; declarando por granado y por menudo lo que vendan y truequen, y por qué, cuanta cuantía y á quién, y en qué dia, pena de pagar al arrendador, fiel ó cogedor la alcabala con el doblo: si no le halla en su casa, lo notifique á su muger, ó á alguno de su casa, y si no están, á uno ó dos vecinos de los mas cercanos, y estos lo hagan saber al arrendador, fiel ó cogedor en dicho término, só dicha pena; y dentro de este término ponga en depósito, en poder del alcalde del pueblo ó de quien lo mande, la alcabala, para que acuda con ella al arrendador, fiel ó cogedor, só dicha pena; y por cuanto los vendedores dejarian de hacer lo dicho muchas veces, tambien los compradores lo harán saber al arrendador, fiel ó cogedor, dentro de tres dias, pena de pagar la alcabala con dicha pena, contando este tercer dia, como se ha de contar el quinto; pero si el vendedor lo hace saber, no está obligado el comprador á hacerlo saber.

Ley 33, *tit.* 20, *lib.* 9, *Rec.* El comprador, que saca mercaderías para otro pueblo, diga de quién las compró, só juramento, si el arrendador, fiel ó cogedor, lo pregunta; si dice que se hicieron en su casa los paños y mercaderías, ó que los trajo de otras partes, lo pruebe antes que lo saque, el alcalde del pueblo lo apremie á ello so dicha pena; si no lo prueba, pague la alcabala de ello al arrendador con el doblo.

Ley 34, *id.*, *id.*, *id.* El mercader ó recuero que trae bestias de albarda, ó mercaderías de cualquier pueblo donde vive, si lo requiere el arrendador por ante escribano, diga donde trae aquellas cosas, y muestre, como pagó la alcabala en el pueblo de donde la sacó: si la bestia ó mercadería fuere 4,000 maravedís ó mas, muestre dentro de tercero dia, testimonio signado de escribano público, de como pagó la alcabala, de dónde la sacó, y jure que en él no hubo cautela, pena de pagar la alcabala; si la cosa es de menos valor, no muestre testimonio, ni hay lugar á esta ley.

Auto 1.° *acordado.* La contaduría mayor de Hacienda mandó, que los jueces eclesiásticos conociesen sobre si los clérigos de Xéréz son exentos de alcabala, en lo que venden de su labranza y crianza, tratos y granjerías, y de los pleytos, que en razon de ello se causaren, no obstante, que el fiscal de S. M. pedia sobre cédula, de otra dada para que los jueces eclesiásticos no conociesen. Pidió el mismo fiscal al Rey, suplicando de dicho auto que por la gravedad de la causa, y ser sobre fraudes, lo cometiese á alguna persona, y la cometió á varios consejeros quienes mandaron: que no se lleve alcabala á los clérigos de Xéréz, por los vinos, caldos, mostos que se venden de su cosecha, labranza y crianza, ó de sus beneficios; y para su despacho les dén cédulas de albalaes de guia los administradores, con solo cédula, en que testifiquen los clérigos con juramento, ser de su cosecha, labranza y crianza pero de lo procedido de viñas que arrienden con fruto ó sin él, paguen alcabala, y lo mismo de cualquier venta. Si así no pagan, las justicias los compelan deteniendo ó executando cualquier bienes vendidos contratados, y los demás de sus beneficios; pero reservadas sus personas. Lo mismo, cuando los tales clérigos, hagan fraude por cesiones fingidas ó en otra manera, para impedir dicha paga. Si se duda en algun caso, si deben alcabala, ó si lo que venden es de su labranza, las justicias hagan de oficio informacion y la envien al Rey, y detengan el despacho: en el ínterin no permitan que el juez eclesiástico conozca sobre ello. Los clérigos, presenten los títulos de su hacienda, ante vos (serán las justicias). El mas sano entendimiento de las palabras labranza y crianza de varios privilegios, es lo que se coje de las tierras de llevar pan, huertas, frutos y olibares: y los demás, como labrar

zapatos, paños, ladrillos, otras obras menestrales, y aun seda, no es labranza sino labor: en cuya inteligencia, se observen los privilegios, para no pagar alcabala de cosas de labranza y crianza.

Auto 2.° *acor.* Los descendientes de Antona García, Bélico de Aurioles, Enrique de Salamanca, Juan Fernandez de Sierra de Ibio, los Monroyes, Juan de Cañabate y otros privilegiados de pagar derechos Reales, solo sean exentos de pagar los impuestos al tiempo de la concesion; lo que dichas personas deben probar. Y solo gocen los que hubieren probado, ó probaren descender por linea recta de varon, de los primeros privilegiados; pero á los descendientes de hembra, que estén en posesion de gozar de dichos privilegios, se les guarden mientras vivan en los lugares donde fueron vecinos los que obtuvieron la concesion de dichos privilegios, pero viviendo ó pasando á vivir fuera de ellos, solo la gocen por los dias de su vida. Los exentos de pagar alcabala, por privilegio posterior á su concesion ó imposicion, solo se entienden ser las personas referidas: pero en las alcabalas añadidas y aumentadas posteriores de los unos por 100, y en el modo de guardar dicha execucion se observe la ley 25, tít 28 del cuaderno de las alcabalas. En las demás no procedan dichos privilegios y en caso necesario, se revocan, no obstante leyes y executorias contrarias: esto se manda para cumplir una de las condiciones de millones que pidió el reino, por los perjuicios que de dichos privilegios, y de su inteligencia se seguian.

Auto. 3.° *Acor.* Los eclesiásticos seculares y regulares del reyno, (escepto los de Aragon, que pagan hasta de lo preciso para su gasto) no vendan en otros reynos sus frutos patrimoniales de beneficios é iglesias, sin pagar los derechos reales. Si los jueces eclesiásticos lo impiden, los inhiba el Consejo de Hacienda. Esta órden se avise por el Consejo á los tribunales de su dependencia, para que se observe en los recursos de fuerza.

Auto. 4.° *Acor.* Es regalía de S. M. prohibir la estraccion de frutos para otros reynos, ó permitirla con justo arbitrio, con la paga de ciertos derechos. Las leyes y órdenes sobre ello respectivas (no á la persona, sí á las cosas del bien comun) obligan directamente á los eclesiásticos como miembros del cuerpo político; por que estrayendo los frutos los eclesiásticos, intentan lucrar; por cuya razon, no resisten la exaccion de gabelas los cánones que ciñen la prohibicion contra los colegios, universidades y particulares què las imponen, en quienes no se halla el concepto de regalía, ni la de puertos, que son de derecho público: pero en Aragon y Cataluña, pagan aun de lo que estraen é introducen para su uso; cuya inmemorial costumbre se aprobó por decreto de manutencion de Adriano VI á instancia de Carlos I y del reyno, con motivo de resistirse á ello varios eclesiásticos; y por la congregacion de obispos y regulares en los rescriptos dirigidos á los nuncios de Nápoles, para que en punto de estraccion, se conformasen con las ordenanzas de los magistrados seculares, con motivo de la costumbre y estatuto (que tambien hay en Milán, Parma y Sicilia) que permite la estraccion de los frutos de los dominios de S. M. con la paga de ciertos derechos; la diferencia sola, en lo respectivo á alcabalas, es que de ellas son libres los frutos patrimoniales y de beneficios; pero no los que procedan de tierras que arriendan y cultivan los eclesiásticos. La costumbre justifica lo dicho, aun cuando no hubiera formal aprobacion de los pontífices, y aun con superior razon, por evitar que los seculares los estragesen á nombre de los eclesiásticos. Se justifica infaliblemente lo dicho: con la advertencia, de que los clérigos estraen los frutos á otros reinos, para venderlos con mayor lucro que en España; en lo que demuestran avaricia, indigna de su estado, y reprobada por los cánones, practicando verdadera negociacion; y si para evitar costas y riesgos de la navegacion contratan seguros, practican otro acto de negociacion, sin el de encomienda; cuando ellos no van personalmente; lo cual, es verdadero comercio en el sentir legal y comun de las gentes; por lo que las leyes del reino, y los cánones privan á los clérigos de su inmunidad, en la que negocian, y los obligan á la paga de gabelas, y así lo suponen las decretales de Bonifacio VIII, y Clemente V, que limitan su inmunidad á los que trasportan por sí, ó á su nombre, de sus casas por causa de negociacion. Esta no solo se ciñe á compra y venta en la misma especie, sino tambien se contrae en la venta de frutos de tierras arrendadas únicamente por la redolencia de avaricia; y ninguna mayor que la que hay en la estraccion de frutos para fuera del reino, segun la mas segura opinion, uniformemente observada en estos reinos.

Auto 5.° *Acor.* Se permita á las religiones y estado eclesiástico secular, que entren géneros, los precisos para el alimento de la vida, y para el culto divino, sin pagar derechos; pero no se permita la introduccion, sin derechos, de cacao, azúcar, chocolate, papel, cera, peltre, cristal, y otros hasta ahora no conocidos, precediendo certificacion jurada, de ser para su casa, y demás formalidades antes practicadas.

Ley 8, *tit.* 9, *lib.* 1, *N. R.* No la paguen los clérigos é iglesias: á no ser si venden por via de trato, que entonces quedarán sujetos á su pago. Los que vendan á exentos de alcabala, la paguen no obstante que compren los bienes horros de ella: si los vendedores no pueden ser habidos de lo que se vendió, recobre: lo dicho se observe, no obstante que se alega, que los exentos comprarian mas caro, y que les debe aprovechar por ello su exencion.

Ley 11, *tit.* 9, *lib.* 1, *N. R.* Los comendadores de las órdenes de Santiago, Alcántara, Calatrava y San Juan paguen alcabala; salvo de los frutos de sus encomiendas; y sí de las yerbas de ellas; si hay costumbre, paguen como los seglares: esto se observe en los negocios aun pendientes.

Ley 1, *tit.* 6, *lib.* 7, *N. R.* Ventas y mesones no se hagan en los términos Reales, sin órden Real; y en las hechas, ó que en contrario se hagan, se pague la alcabala á los arrendadores de los pueblos, en cuyos términos estén.

Ley 2, *tit.* 36, *lib.* 7, *N. R.* Los venteros de las ventas, que están en el arzobispado de Toledo, Sevilla, y en los obispados de Córdoba, Jaen, Segovia, Cuenca y Cartagena, no paguen alcabala de las viandas, cebada, paja y vino, que vendan en ellas por menor, y por azumbres, y menos por provision de los que por allí pasen: lo dicho se entiende en las ventas hechas, v. gr. el puerto de Malamujer; y en las que se hagan; pero paguen los venteros y mesoneros de la venta del Aljarafe de Sevilla y la Rivera, y las ventas, que son ó fueren á media legua, y desde ayuso, de cualquier pueblo, para evitar los fraudes, y esta franqueza se entiende de las ventas, que están en los caminos corsarios que van y vienen á los puertos.

Ley 3, *tit.* 36, *lib.* 7, *N. R.* Es tambien exento de la venta de Pero Afan, en el obispado de Badajoz, en el camino de Guadalupe á Sevilla; el de la venta de los toros de Guisando; el de la venta de la Alberguería entre Trugillo y Cáceres; y el de la de Ruiferrero, que edificó María Gonzalez de Lastra, de todo lo que vendan por provision, de lo que pesen y de sus bestias, y tambien de lo que gasten para su sustento.

Ley 11, *tit.* 12, *lib.* 10 *de la Nov. Rec.* Los vendedores paguen de cada 10 mrs. uno del precio, porque vendan. De los trueques se pague alcabala, como de las ventas y á sus plazos, y so sus penas; el valor de la cosa lo aprecie el juez ú otro bueno, á quien lo cometa.

Ley 12, *tit.* 12, *lib.* 10, *N. R.* Las alcabalas de bienes muebles y semovientes se paguen en el pueblo, donde se celebrare la venta, entregándose en él lo que se vende, ó estando en él al tiempo de la venta, aunque despues se entreguen en otra parte. Si en un pueblo se vende lo que está en otro, entregándose en este, en él se pague la alcabala: si lo que se vende está en otro pueblo, es con condicion, que se ha de entregar en lugar distinto de aquel en que se hace la venta, la alcabala se pague en el pueblo, donde tenia el vendedor la cosa, cuando se otorgó la venta; pero si tal lugar es franco de alcabala, se pague en el pueblo realengo, donde se entregare; y si fuere de señorío de que el Rey no cobre alcabala, se pague en el pueblo realengo mas cercano con el cuatro tanto. Ninguno se escuse de pagar, aunque pague en otra parte. Las justicias lo ejecuten así en los vendedores, y sus bienes por las alcabalas, y pena del cuatro tanto.

Ley 13, *tit.* 12, *lib.* 10, *N. R.* La alcabala de bienes raices, que se venden ó truecan, se pague donde están; pero la de heredades, que los vecinos de Sevilla truecan ó venden en ella, y su tierra, y en los señoríos de Aljarafe y ribera, se dé á los arrendadores de esta alcabala de las heredades de Sevilla.

Ley 14, *tit.* 12, *lib.* 10, *N. R.* Las enajenaciones de bienes raices se hagan ante los escribanos del número de los pueblos, dónde, y en cuyo término estén: si no hay escribanos de número, ante los públicos del pueblo mas cercano, del partido del arrendamiento. Ningun otro escribano Real, ni apostólico, dé fé de tales contratos, pena de privacion de oficios, y de pagar la alcabala con el cuatro tanto al arrendador. Los escribanos den copia signada de la venta, trueque ó empeñamiento que ante ellos pasen, siempre que los arrendadores, fieles y cojedores la pidan, una vez cada mes, jurando que nada otra cosa sobre ello pasó ante ellos, y los den hasta dos dias de pedidas pena de 100 mrs. por cada dia de demora, que sean para el arrendador. Si en cualquier tiempo se halla, que pasaron otras ventas, empeñamientos, etc., paguen la alcabala de ellos los escribanos con el cuatro tanto. Los jueces apremien á lo dicho á los escribanos, y sino los ejecuten por los 100 maravedís. No dejen de dar dichas copias, diciendo que están embargadas las cartas por no estar acabada la paga, ni en otra manera, so dicha pena.

Ley 15, *tit.* 12, *lib.* 10, *N. R.* De las ventas de bienes muebles ó semovientes solo pida el arrendador la alcabala, y las penas en todo el año del arrendamiento, y en dos meses despues: de las heredades cuyos contratos pasan ante escribanos del número, donde se pida, todo el año siguiente al del arrendamiento: si los contratos pasaron ante otros escribanos, por no haberlos en el pueblo ó por otra razon, se pida, como la pena dentro de dos años desde el dia que se otorgó el contrato. Las alcabalas de los pueblos de señorío, se pidan en cualquier tiempo, y por dichos términos no se prescriban.

Ley 18, *tit.* 12, *lib.* 10, *N. R.* Si el vendedor ó comprador no fuere del pueblo donde se hace la venta ó trueque, ó fuere hombre poderoso, ú oficial de tal pueblo, el comprador retenga del precio los maravedises de la alcabala, hasta que el vendedor, ó trocador le traiga carta de pago del arrendador, fiel ó cogedor: si así no lo hace el comprador, pague la alcabala con la mitad mas al arrendador, fiel ó cogedor; pero si con estos se avenga el vendedor por todo lo que venda, no debe notificar la venta: mas del vino, que vendan por menudo, carne y otros mantenimientos, se pague la alcabala, como en este cuaderno se contiene.

Ley 19, *tit.* 12, *lib.* 10, *N. R.* Siempre que el arrendador, fiel ó cogedor lo pida, el juez haga pesquisa sobre los fraudes, para no pagar la alcabala; y descubierto el fraude, v. g. ficcion de donacion, ú otros contratos, de que no se debe alcabala, la hagan pagar al arrendador ó receptor con el cuatro tanto.

Ley 20, *tit.* 12, *lib.* 10, *N. R.* No se pague alcabala de pan cocido, ni de los caballos, mulas, machos de silla, que vendan y truequen ensillados y enfrenados; ni de la moneda amonedada, ni de los libros, así en latin, como en romance, encuadernados ó por encuadernar, escritos de mano ó molde, ni de falcones, ni de azores ni otras aves de caza. Ni de lo que se dé en casamiento, ni de los bienes de difuntos, que se dividen entre herederos, aunque se den dineros para igualar.

De las armas ofensivas y defensivas, no se pague alcabala, estando acabadas en la forma que se usán: pero sí de las cosas de que se hacen las armas, y de ellas no acabadas, y de los aparejos para su uso, aunque sean tocantes ó anejos á ellas, se execute aun en los negocios pendientes.

Ley 8, *tit* 8, *lib.* 11, *N. R.* Los recaudadores de las alcabalas, almoxarifazgos, tercias, pedidos y monedas, libren, y cobren todo lo que de las Rentas se les deba en el año, que diere su recaudamiento, y cuatro años despues; salvo si por algun acto rompió la prescripcion; pero no se entienda con lo que al Rey se deba.

R. O. de 10 *de junio de* 1815. Previene que los derechos de alcabalas se paguen en metálico ó en papel moneda por el cambio del dia en que se celebre el contrato.

R. C. de 19 *de julio de* 1816. Todos los derechos enajenados de la corona que tenian devengados los señores jurisdiccionales y demás personas particulares al tiempo de la invasion enemiga, y los que les han correspondido ó debido corresponder desde entonces hasta 1.° de julio de 1814 por razon de alcabalas, tercias ú otro cualesquiera título, que los pueblos hubieran invertido en suministros á las tropas españolas y aliadas, ú entregado en Cajas Reales por contribuciones de cualquiera denominacion, ó pagado al Gobierno intruso, no deben satisfacerse de nuevo por los pueblos; pero que si desde el referido dia 1.° de julio de 1814, hubieren ingresado en mi Real Erario algunos de los espresados derechos enajenados en union de las demás contribuciones, deberán ser reintegrados en ellos por mi Real Hacienda sus legítimos dueños; así como tendrán estos espedita su accion para repetir de los pueblos las que les hayan correspondido desde dicha época de 1.° de julio espresado, ya hubieren tenido distinta aplicacion.

R. D. de 30 *de mayo de* 1817, 18. Todas las demás ventas llamadas provinciales y las que con ellas corrian unidas con el nombre de alcabalas, cientos, millones, fiel medidor, ramo de velas de sebo, ramo de jabon, nieve y hielo, martiniega, sosa y barrilla, las equivalentes de estas mismas que se hallan establecidas en Aragon, Cataluña, Valencia y Mallorca, la contribucion de paja y utensilios, la estraordinaria de frutos civiles y el subsidio eclesiástico se refundirán en una sola contribucion, y cada una de ellas queda abolida para siempre, segun el sistema observado hasta el dia.

20. Las alcabalas y otros derechos enajenados por la corona pertenecientes á las rentas provinciales quedan igualmente abolidas, y en adelante los dueños particulares percibirán su valor en las tesorerías de provincia.

21. El valor de las alcabalas y derechos enajenados se computará por el año comun de un quinquenio compuesto de los años de 1805, 1806, 1807, 1815 y 1816.

33. Todas las cantidades que los pueblos paguen ó hayan pagado por este año perteneciente á las rentas provinciales suprimidas, equivalentes, contribucion de paja y utensilios; contribucion estraordinaria de frutos civiles y alcabalas enajenadas, aunque se hayan satisfecho á sus dueños, se tendrán á cuenta de la contribucion que se reparta á cada uno.

En las cuentas que se abran á los dueños de alcabalas, enajenadas con arreglo al art. 21; servirán de data las partidas que los pueblos hayan entregado en este año, como queda dicho.

R. O. de 4 *de agosto de* 1817. Espresa que á los dueños poseedores de alcabalas enajenadas, se les ha de pagar indefectiblemente de los fondos de la contribucion general el importe anual de ellas desde 1.° de setiembre de este año.

R. O. de 25 *de marzo de* 1818. Declara que los dueños de alcabalas enajenadas de la corona deben pagar de su rédito anual la cuota de la contribucion general que les pertenezca.

R. O. de 1.° *de febrero de* 1819. Previene no se interrumpa el pago por ahora de las alcabalas y otros derechos de los enajenados.

Circ. de la Direc. gen. de Rent. de 18 *de diciembre de* 1819. 1.ª Siendo nulos todos los ajustes particulares celebrados por los dueños de alcabalas y demás derechos enajenados con los pueblos los cuales quedaron rescindidos desde la publicacion del Real decreto de 30 de mayo de 1817, se ejecutará el pago de su importe por las tesorerías y depositarías de rentas por el cómputo que se haga del año comun del quinquenio prevenido en el art. 24 del citado Real decreto, deducido de los valores puestos en administracion, ó de los encabezamientos celebrados por la Real Hacienda.

2.ª Para que los dueños de estos derechos sean satisfechos por la Real Hacienda de lo que por ellos les corresponda bajo dichas bases, harán constar haber pagado el derecho del valimento establecido por el R. D. de 6 de noviembre de 1799, sin cuyo requisito no deben estar en el goce de aquellos, segun lo previene la R. O. de 10 de abril de 1801.

3.ª Los poseedores de los citados derechos pagarán los situados que estos tengan sobre sí, rebajándose su importe del que hayan de percibir, todo conforme á lo que se previene en el modelo circulado por la Direccion en 16 de agosto de 1818 para la recoleccion de noticias de dichos derechos enajenados; teniéndose tambien presentes los demás particulares que se espresan en el mismo, con arreglo al R. D. de 6 de febrero de 1688.

4.ª Y últimamente, se cobrará del importe de dichos derechos por razon de administracion el 4 por 100 que disponen las reales órdenes de 6 de diciembre de 1818 y 26 de octubre del presente. (V. Cuentas.)

R. O. de 26 *de junio de* 1826. Manda, que la Real Hacienda indemnice á los dueños de alcabalas enagenadas lo que por ellas les corresponda en los pueblos donde se hallen establecidos derechos de puertas, y que con este objeto disponga esa Direccion (la Direc. gen.) que se formen espedientes para la indemnizacion de los interesados en todos los pueblos donde estén establecidos los derechos de puertas.

R. O. de 14 *de enero de* 1827. Declara que las caballerías aplicadas á los aprehensores de fraude deben pagar en su venta el derecho de alcabala.

R. O. de 16 *de junio de* 1829. Manda, que cuando el todo, ó parte de los propios de un pueblo, consistan en arrendamientos de yerbas y venta de bellota, se cobre el 7 por 100 de alcabala de su total precio, segun se halla determinado en los reglamentos de 14 y 26 de diciembre de 1785; y que el 20 por 100 para la caja de amortizacion se saque del líquido que resulte.

R. O. de 4 *de agosto de* 1832. Dispone que los pueblos pagen el 20 por 100 del producto líquido de sus alcabalas y tercias.

R. O. de 19 *de diciembre de* 1832. Manda que por el tiempo de diez años no se exija el derecho de alcabala en las ventas de las minas ó criaderos de minerales, en las de las oficinas ó fábricas de beneficio, y en las de los metales que rindan aquellas y se afinen en estas, por ser la voluntad de S. M. que en dichos tres casos se goce de esta exencion temporal de pago de la alcabala, sin perjuicio de continuarse devengando en minas, fábricas y metales las contribuciones especiales.

R. O. de 10 *de junio de* 1839. He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente promovido por los duques de Frias é Infantado solicitando se les permita cobrar por sí directamente de los pueblos las alcabalas y derechos enajenados que les corresponden, en los términos que está concedido á la condesa de Chinchon y al marqués de Villaverde. Y enterada S. M. de que la solicitud de los espresados títulos es absolutamente incompatible con el actual sistema de administracion, se ha servido resolver que continúe la Hacienda pública administrando las alcabalas y demás derechos enajenados, y que caduquen desde luego las gracias concedidas á la condesa de Chinchon y marqués de Villaverde, y cualquiera otra de la misma clase.

O. del Reg. del R de 22 *de abril de* 1842. 1.° Que todos los que celebren en la Península ó sus islas adyacentes contratos de venta, permuta ó cesion de mejoras de fincas que radiquen en posesiones españolas de América ó de Asia, ó que por cualquiera otro motivo produzcan traslacion de dominio, se presenten al intendente de provincia en que haya de otorgarse la escritura, y afiancen á su satisfaccion y bajo su responsabilidad, y la del contador de la misma, que ha de calificar la fianza, el pago del derecho causado por la venta en las cajas del distrito en que estén situadas las fincas.

2.° Que se archiven en la contaduría estas obligaciones, y se dé por la misma á los interesados una certificacion que acredite haberse asegurado el referido derecho, y en vista de ella franqueará el escribano que hubiese otorgado la escritura las copias que se le pidieren, uniéndose á la original dicha certificacion.

3.° Que aun así no se tome razon de la escritura en el oficio de hipotecas hasta que se justifiquen haberse hecho el pago del derecho con certificacion competentemente legalizada de las cajas en que se haya realizado, el cual se verificará dentro de un año si los prédios estuviesen en las islas Filipinas, y de seis meses en las Antillas.

4.° Que presentada que sea la insinuada certificacion que comprende el pago, se cancelará la fianza; y poniéndose á continuacion por la contaduría una nota de haberse hecho así, se devolverá al interesado ó á quien represente para que entregada al escribano anote en la escritura quedar cubierta la alcabala, y se tome la razon conveniente en la oficina de hipotecas.

5.° Que estas diligencias deben ser muy sencillas, y cuanto basten á asegurar el pago del espresado derecho de alcabala, sin originar molestias ni dilaciones á los interesados, con cuyo objeto no se les exigirá que para la fianza se otorgue escritura.

6.° Que las mismas formalidades se practicarán en América y Asia, respecto de los que celebren iguales contratos de fincas que radiquen en la Península ó sus islas adyacentes.

7.° Y que los contratos que se celebren sin haberse cumplido en ellos las determinaciones contenidas en esta resolucion, serán nulos, y los escribanos que otorguen las escrituras con semejantes vicios, incurrirán en las penas prefijadas por las leyes 29 y 30, tít. 13, libro 8, de la recopilacion de Indias.

D. del Reg. del R. de 21 *de junio de* 1842. Artículo único. En las trasmisiones de dominio de los bienes comprados á la nacion que no estén esceptuados de la alcabala, se devengará únicamente la que corresponda al precio de cada nueva venta en la misma especie de dinero ó papel en que este consista, regulando el importe en efectivo por la cotizacion de la Bolsa en el dia en que se otorgue la escritura.

D. del Reg. del R. de 21 *de junio de* 1842. Artículo único. Se declaran libres de alcabalas las trasmisiones de propiedad de fincas rústicas y urbanas que se hagan por medio de permutas; pero se pagará del sobreprecio de unas á otras en la misma especie en que este consistiere.

O. del Reg. del R. de 30 *de mayo de* 1843. He dado cuenta al Regente del reino de la consulta elevada por esa Direccion general á este ministerio de mi cargo con fecha de ayer, sobre si en la supresion de los derechos de puertas se hallan comprendidos los de alcabala y cuarteles que se cobran en esta corte al mismo tiempo que aquellos; y enterado S. A., se ha servido declarar que los espresados derechos deben considerarse suprimidos.

D. del Reg. del R. de 20 *de junio de* 1843. Art. 1.° Quedan suprimidos en la nacion desde el dia 1.° de julio próximo las contribuciones ó impuestos que en las provincias de la antigua Corona de Castilla y Leon se exigian con los nombres de alcabalas, cientos y millones y nieve en los pueblos donde no estuvo establecido últimamente el derecho de puertas ya suprimido, y en las provincias de la antigua Corona de Aragon, con inclusion de las Islas Baleares, se exigian igualmente con los nombres de catastro, equivalente y talla; entendiéndose esta supresion hasta que las Córtes, en su próxima legislatura, adopten el sistema general de impuestos públicos que estimen mas conveniente para la nacion, con presencia del que tiene formulado el Gobierno, y someterá al exámen de las mismas.

Art. 2.° Los partícipes en los impuestos que quedan suprimidos ó en sus productos, cualquiera que sea su título, tendrán derecho á la indemnizacion que las Córtes acuerden en vista de la propuesta del Gobierno, que tambien será pre-

sentada en la próxima legislatura, cesando de satisfacerse desde la indicada fecha de 1.° de julio las cuotas fijas ó eventuales que de las ventas provinciales se entregaban á los referidos partícipes, y no considerándose obligatorias las prestaciones consiguientes al título de partícipes.

Ley de Presup. de 23 *de mayo de* 1845. Art. 7.° Se establece sobre las bases adjuntas señaladas con la letra C. un derecho general sobre el consumo de las especies de vino, sidra, chacolí, cerveza, aguardiente, licores aceite de oliva, javon y carnes.

En esta imposicion se refunden las ventas llamadas provinciales, compuestas de los derechos de alcabala cientos millones y la parte del catastro, equivalente y talla que no se refunde en la contribucion sobre inmuebles, cultivo y ganadería.

Es exigible esta imposicion por todo el presente año, abonándose á los pueblos y contribuyentes las cantidades que hayan satisfecho por el mismo y por sus encabezamientos de rentas provinciales.

En los pueblos en que se hallen administradas ó arrendadas por la Hacienda pública, las rentas provinciales, continuarán estas en la misma forma hasta 1.° de enero de 1846, en que se establecerá en ellos la nueva imposicion de consumos. En los demás pueblos continuarán tambien por este año los medios establecidos para cubrir el importe de sus encabezamientos ó cupos del catastro ó equivalentes.

A unos y otros serán abonadas en pago del nuevo encabezamiento que se les señale las cantidades que hayan satisfecho para gastos de su culto parroquial, dentro del cupo que con este objeto tengan ya señalado.

Circ. de la Dir. gen. de Cont. dir. de 6 *de febrero de* 1846. Esta Direccion general, en vista de la consulta de V. S. sobre si las alcabalas enajenadas están ó no comprendidas en el pago de la contribucion sobre inmuebles, ha acordado se conteste á V. S. que entre los objetos que comprende la citada contribucion, no lo están las asignaciones de alcabalas enajenadas.

Cir. de la Dir. gen. del T. P. de 9 *de mayo de* 1846. 1.° Con arreglo al art. 16 del presupuesto de ingresos vigente, debe satisfacerse anualmente á los dueños de alcabalas y cientos enajenados de la Corona, lo que resulte haberles correspondido en el año comun del último quinquenio.

2.° La cantidad que á este respecto hayan de percibir en cada mes, cuidarán las oficinas de incluirla en los presupuestos como una carga de jussicia, á fin de que la Contaduría general del reino pueda tenerla presente al formar las notas de aquella clase de atenciones.

3.° El pago de lo devengado por los referidos partícipes con anterioridad al 1.° de julio de 1844, y de lo que desde dicha fecha dejó de satisfacérseles hasta fin de diciembre de 1845, por haberse entregado indebidamente lo que les correspondia al Banco español de San Fernando por cuenta de sus servicios, no puede acordarse por esta Direccion, sin que lo determine el Ministerio de Hacienda, al que deben dirigir los interesados las reclamaciones que les convenga.

R. O. de 13 *de agosto de* 1846. 1.° Que con arreglo á la ley de presupuestos de 23 de mayo del año último, se paguen las referidas alcabalas á los partícipes de ellas desde 1.° de enero de 1845 en adelante, usando los intendentes de la autorizacion que les confiere el artículo 17 de la instruccion de 5 de enero último, formada para llevar á efecto el contrato con el Banco Español de San Fernando.

2.° Que respecto al abono de las alcabalas anteriores al 1.° de enero del precitado año de 1845, estando dispuesto por el artículo 2.° de la R. O. de 21 de setiembre de 1841 y la de 21 de octubre de 1844 que la notifica, que los créditos de los partícipes de alcabalas enajenadas se admitan en pago de lanzas, medias anatas y contribuciones atrasadas hasta fin de diciembre de 1840, se amplie este plazo hasta fin de igual mes de 1844; haciendo estensiva la compensacion á los censos que están al cargo de la Administracion general de Bienes nacionales, y que contra sí tengan dichos partícipes.

Y 3.° Que se aplace el reintegro á los mencionados partícipes de los créditos que resultan á su favor, anteriores al 1.° de enero de 1845 despues de hecha la compensacion, para cuando el Gobierno determine el modo y forma de atender á estos y otros acreedores, que puedan considerarse de privilegiada naturaleza.

R. O. de 4 *de mayo de* 1847. Resuelve que el derecho que se cobra á los ganados en las ferias que se celebran dentro del término alcabalatorio, ó rádio de las poblaciones en que están establecidos los derechos de puertas, solo se exija respecto del ganado que se introduzca para el consumo de las mismas poblaciones, y de ningun modo al que vendido en dichas ferias vaya á consumirse á otros pueblos.

R. O. de 15 *de febrero de* 1850. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por la sala de gobierno de esa audiencia (la de Granada) en 15 de julio de 1848, manifestando que no encuentra en el decreto de 23 de mayo de 1845 la terminante derogacion de la ley 14, tít. 12, lib. 10 de la Novísima recopilación, que dispone que solo autoricen contratos que devenguen alcabala los escribanos de los pueblos en que estuviesen situadas las fincas enajenadas ó permutadas, y promueve además la duda de si las leyes pueden ser derogadas por Reales decretos.

Enterada S. M. de todos los antecedentes de la materia, me encarga diga á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, que en el caso actual no hay tal derogacion de leyes por medio de Reales decretos, porque es ley publicada solemnísimamente la de presupuestos, y por el art. 79 de la misma fueron refundidos los derechos de alcabala espresamente en el general sobre consumos establecido al propio tiempo: el 10 de esta ley aprobó además el establecimiento de un derecho de hipotecas; y el 14 en fin autorizó al Gobierno para tomar todas las disposiciones que además de las contenidas en las bases adjuntas á la ley fuesen necesarias para plantear y cobrar las contribuciones de que tratan sus artículos anteriores: de modo que teniendo en cuenta que la ley recopilada citada es la 101 de las que se llaman del Cuaderno en la legislacion de las suprimidas alcabalas, porque los señores Reyes Católicos recopilaron en una todas las reglas concernientes á este tributo, y le mandaron publicar y observar, estando en la Vega de Granada á 10 de diciembre de 1491, no se concibe cómo la sala de gobierno haya dejado de tener presente que la alcabala dejó de existir por el nuevo sistema tributario, y por consiguiente no pueden considerarse vigentes las leyes antiguas publicadas para su exaccion, por mas que falte la material espresion de que queden estas derogadas; derogacion innecesaria porque refundiéndose por la ley de presupuestos los tributos antiguos en tributos nuevos, aprobándose las bases de estos y autorizándose al Gobierno para adoptar las disposiciones que además fuesen precisas para establecerlos y cobrarlos, quedó de sus resultas derogada toda la legislacion de los antiguos tributos suprimidos, ó si bien subsiste la toma de razon prevenida en la pragmática sancion de 1768.

R. O. de 11 *de setiembre de* 1850. He dado cuenta á S. M. la Reina del espediente instruido en este ministerio (el de Hacienda) con motivo de una esposicion del señor Conde de Robres, solicitando se le autorice para descontar á los dueños de los censos que pesan sobre las alcabalas que disfruta en la villa de Tudela de Duero, la parte del 10 y 5 por ciento de administracion y de rentas y oficios enajenados que corresponda al importe anual de dichos censos. Enterada S. M. y teniendo presente que, así como el cinco por ciento de rentas y oficios enajenados, es un verdadero tributo que debe descontarse de las pensiones censuales, como cualquiera otra contribucion que pese sobre la riqueza, no sucede lo mismo con el 10 por ciento de administracion que se exije á los dueños de alcabalas, en razon á que este representa la retribucion que al Estado que paga la Administracion le es debida cuando el dueño de aquellas no las administra; y atendiendo á que las leyes no autorizan otra rebaja de dichas pensiones, que la de los tributos, S. M. conformándose con el dictámen de la Direccion general de lo contencioso de Hacienda pública, se ha servido declarar que, tanto el conde de Robres como cuantos se hallen en su caso, tienen derecho á descontar á los censualistas el 5 por ciento de rentas y oficios enajenados que corresponda al importe anual de los censos impuestos sobre alcabalas, pero de ningun modo el 10 por ciento de administracion de partícipes.

Circ. de la Direc. gen. de cont. Ind. de 4 *de abril de* 1851. Esta Direccion general ha advertido que la cantidad que se pide en los presupuestos mensuales de obligaciones para los partícipes de alcabalas enajenadas, es en la generalidad de las provincias, superior á la que por tal concepto aparece consignada en el presupuesto general de gastos del año próximo pasado. Segun ha observado la misma, tal diferencia consiste en que en vez de acreditar á dichos partícipes, la cantidad líquida respectiva, como debiera suceder por ser la que únicamente se fijó en el indicado presupuesto, se les acredita íntegra la que resultó corresponderles por sus alcabalas segun los productos de las mismas en el quinquenio de 1840 á 1844, descontándoles y figurado como ingreso el 10 y 5 por 100 de administracion y de ventas y oficios enajenados: pero como este sistema haya debido cesar por la razon indicada de que en el presupuesto general de gastos del año próximo pasado de 1850 no se incluyó el importe de aquellos derechos; como las operaciones á que dá lugar, ocasionan trabajo innecesario y pérdida de tiempo á las oficinas, sin proporcionar ninguna ventaja al Tesoro ni á los particulares; y por último, como no en todas las provincias se halla establecido el mismo método, resultando por consecuencia una falta de uniformidad en esta parte, la Direccion con el fin de que esta desaparezca, y de obviar aquellos inconvenientes, ha acordado prevenir á V. que desde el recibo de esta órden no se acredite en esa provincia á los citados partícipes de alcabalas enajenadas mas cantidad que la líquida que á su favor resulte despues de deducidos el 10 y 5 por 100 de administracion y de ventas y oficios enajenados de la total que á cada uno corresponde; y que por lo tanto no aparezca en las cuentas y demás documentos de contabilidad como pagada si no la referida cantidad líquida, debiendo en su consecuencia cesar la costumbre de hacer el abono de la totalidad de la venta, y de figurar como ingreso el importe de los espresados documentos.

Ley 1.ª, *tít.* 13, *lib.* 8.° *de Ind.* Los vireyes, presidentes, gobernadores y ministros Reales, cada uno por lo que toca á su grado y ejercicio, hagan que se guarde la pertenencia de alcabalas de S. M. y que se cobren sin fraude, y con suavidad y buenos medios.

Ley 2.ª, *id.*, *id.*, *id.* Todos los no esceptuados en las leyes de este párrafo paguen alcabala de los frutos que cogieren, ó tratos que hicieren.

Ley 3.ª, *id.*, *id.*, *id.* Los vecinos y encomenderos, y demás hacendados, lleven cuenta y razon de lo que vendieren ellos y demás personas que pusieren, y de los trueques y cambios que hicieren de unas cosas á otras, interviniendo ó no dinero. El receptor, en fin de cada cuatro meses, cobre de ellos la alcabala, de lo que con juramento declaren haber vendido en dicho tiempo al contado ó al fiado. Los encomenderos paguen alcabala del maiz, y especies que tienen obligacion á tributarles los indios, si estos se lo dan en dinero por concierto: el receptor esté advertido de saberlo, cobrando del encomendero lo que con juramento declarare haber contratado ó vendido, ó probándose fraude ó suposicion, incurran los contrayentes en las penas impuestas por las leyes de estos reinos de Castilla.

Ley 4.ª, *id.*, *id.*, *id.* Los mercaderes que tengan ó no tiendas, traperos, y roperos, lleven cuenta y razon de lo que vendieren y compraren en cualquiera forma, para pagar la alcabala, en fin de cada cuatro meses, con juramento ante el receptor, de que no han vendido mas de lo que declaran: y constando que contravienen incurren en las penas impuestas por las leyes, y si cualquiera de los dichos vendiere, con calidad

que la paga de la alcabala sea á cargo del comprador, el vendedor la retenga en su poder, hasta que el comprador muestre recaudo bastante, por donde conste haberla satisfecho; y si no la pagare el comprador en dicho término, el receptor la cobre del vendedor ó comprador á su voluntad. Si los roperos compraren ropas nuevas ó traidas, retengan en sí la alcabala que debieren los vendedores, para dar cuenta con pago al receptor.

Ley 5.ª, *id.*, *id.*, *id.* Los forasteros y viandantes que no tienen casa ni domicilio, paguen la alcabala al receptor de lo que vendieren en el mismo dia ó al siguiente; y la misma obligacion tengan los compradores si quedó á su cargo la paga: y no haciéndolo así, incurran en el doblo y demás penas. En dicho término el comprador esté obligado á dar cuenta al receptor, y de retener en sí lo que montare la alcabala, hasta que por recaudo le conste haberla pagado el vendedor; y si este no lo hace, el receptor la cobre de lo que retuvo el comprador.

Ley 6.ª, *id.*, *id.*, *id.* De la plata que compraren los plateros, paguen cinco maravedís por marco de alcabala, y de las piezas que vendieren de uno ó dos marcos, paguen otros cinco maravedís; y si la venta es de menos de un marco de cosas menudas, paguen alcabala de lo que ganen, y sean creidos en la venta y compra por su juramento: del oro agenó que labraren, no paguen alcabala por la labor, y sí del que labraren ó hicieren labrar para vender, y por su venta paguen dos maravedís por onza de alcabala, pagándola al receptor al fin de cada semana.

Ley 7.ª, *id.*, *id.*, *id.* Los boticarios paguen alcabala de las medicinas y cosas de su arte que vendieren, cobrándose al fin de cada semana, por lo que juraren haber vendido.

Ley 8.ª *id.*, *id.*, *id.* Los silleros, freneros, pellejeros, guarnicioneros y todos los demás oficiales paguen alcabala de lo que vendieren, trocaren ó contrataren, y de lo que se vendiere en las ventas y mesones, el receptor la cobre cada semana, por el juramento del vendedor, y si hicieren fraude, incurran además de pagarla en las penas establecidas en estos reinos de Castilla por las leyes del cuaderno.

Ley 9.ª, *id.*, *id.*, *id.* Paguen alcabala los herradores, zapateros, traperos, roperos y buhoneros, como está declarado, y en cualquier otros oficiales de lo que vendieren de sus oficios, y todas personas que no estuvieren esceptuadas por leyes de este título.

Ley 10, *id.*, *id.*, *id.* Los que vendieren vinos suyos ó agenos por menor, lleven cuenta de la cantidad que compraren en pipas, botijas ó en otros vasos, y de las personas que se los vendieren: dén cuenta al receptor cada semana de lo vendido, y paguen la alcabala con el juramento referido: del vino que vendieren ageno retengan la alcabala para cobrarla del mas abonado.

Ley 11, *id.*, *id.*, *id.* Los gobernadores de presidios obliguen á los mercaderes y otras personas á pagar alcabala, y los capitanes generales de Galeones, flotas, armadas y navíos no impidan su cobranza, aunque sean soldados los que la debieren,

Ley 12, *id.*, *id.*, *id.* En la provincia y ciudad de Cartagena se cobre alcabala del vino de naciones de los soldados ú otro ministros, por los cobradores sin embargo que sea de ahorros, ó por otra cualquiera prerogativa, y los generales de armadas y flotas no lo impidan.

Ley 13, *id.*, *id.*, *id.* Los deudores de alcabala no resistan la cobranza de ella á los receptores, pena de pagarla con el cuatro tanto, y de incurrir en las demás penas que espresan las leyes, y en las mismas incurran, los que favorecieren dicha resistencia. La persona que justificase que alguno tiene usurpada alcabala, lo avise al receptor dentro de dos meses, y por esto haga para sí la tercera parte de las penas, y no manifestándolo en dicho término, pierda la cuarta parte de sus bienes.

Ley 14, *id.*, *id.*, *id.* Todas las personas, esceptuando las insertas en las leyes del cuaderno, y los indios, paguen á dos por ciento de alcabala, de las mercaderías, ventas, trueques y cambios, y lo mismo se entienda de la coca que se cria y coje en el Perú.

Ley 15, *id.*, *id.*, *id.* La alcabala se pague en dinero en todas las Indias, y no en pasta de plata sin labrar.

Ley 16, *id.*, *id.*, *id.* En la provincia de Venezuela se cobre la alcabala en las especies de que procediere y se debiere.

Ley 17, *id.*, *id.*, *id.* Las iglesias monasterios, prelados y clérigos son exentos de pagar alcabala de las ventas de sus bienes y trueques, por lo que á ellos toca; pero no lo son si compraren y vendieren mercaderías por vía de negociacion. Los clérigos de corona y de menores órdenes casados ó no, paguen dicha alcabala, como si fuesen legos.

Ley 18, *id.*, *id.*, *id.* De las cosas que tomaren, aprendieren ó vendieren los tesoreros ó receptores de la Santa Cruzada, ó sus hacedores por razon de las bulas, no paguen alcabala: juren cuando convenga, si han vendino ó tomado algo, que no pertenezca á Cruzada, para que se les cobre de lo que no conduzca á ella.

Ley 19., *id.*, *id.*, *id.* De maiz, granos y semillas, vendidas en mercados y alhóndigas para provision de los pueblos, no se pague alcabala, ni de los mantenimientos por menor para los pobres y caminantes.

Ley 20, *id.*, *id.*, *id.* Del pan cocido, caballos, moneda, libros y aves para cazar; no se pague alcabala.

Ley 21, *id.*, *id.*, *id.* De los metales y materiales para labrar moneda, no se pague alcabala.

Ley 22, *id.*, *id.*, *id.* De los bienes dotales, y porciones hereditarias, aunque intervenga dinero para igualarlas no se pague alcabala.

Ley 23, *id.*, *id.*, *id.* De las armas ofensivas y defensivas, acabadas segun se usan, no se pague alcabala; pero sí de las materias de que se hacen, no estando perfeccionadas, aunque sean tocantes á dichas armas.

Ley 24, *id.*, *id.*, *id.* A los indios no se les cobre alcabala de lo que vendieren ó contrataren, al menos que no sea de españoles, ó personas que deben pagarla, y en sus tiendas no tengan para vender mercaderías ni labores de sus oficios que sean de otros que la deban, pena de pagarla dichos indios con el doblo, y 30 dias de cárcel.

Ley 25, *id.*, *id.*, *id.* Se pague alcabala del vino, aceite, vinagre, frutas, sedas, brocados, paños, lienzos, trigo, cebada y semillas que no se vendieren, en las alhóndigas, de la carne, corambre al pelo, curtida y adobada, pieles de cerbunas, leones, tigres y otras salvaginas, sebo, lana, azúcar, miel, jabon y coca, sedas, mantas, algodon, azogue, plomo, cobre, acero, hierro, alambre, pescados, paños, frezadas, sayales, bayetas, gergas, cáñamo y lino, cañafistola, gengibre y otras drogas y especias, añil, zarzaparrilla y palo, cera, plumas, piedras, perlas, aljofar y vidrio, loza, madera, sal, casas, heredades, chozas, esclavos, censos, ajuar de casas, tapicerías, vestidos y demás que se venda á trueque; de los frutos ó esquilmos de las heredades y huertas, cosas de labor de manos, recuas, y de las demás cosas no esceptuadas; aunque no se espresen en esta ley.

Ley 26, *id.*, *id.*, *id.* Ha de pagar alcabala de la carne muerta el obligado de la carnicería, y ninguna persona podrá matar mas carne, para vender fuera del matadero, pena de perderla: el veedor tenga libro de las reses que se mataren y el fiel de romana asiente en otro lo que pesaren para que el viernes ó sábado de cada semana se comprueben dichos libros, jurando primero ser verdaderos, y se cobre la alcabala. Dicho obligado tenga cuenta de los cueros, sebo, y precio en que se vendieron las reses para pagar la alcabala cada cuatro meses. Y si no hubiere veedor, tenga el mismo obligado cuenta de todo lo referido, para darla al receptor: igualmente la tenga de los ganados vivos que comprare, y esté obligado á avisar el dia que lo hiciere al receptor: declarando de quién y al precio que los compró, pena de pagar alcabala de lo que no manifestare con el doblo, y donde no hubiere carnicería ni obligado se guarde la costumbre sin perjuicio.

Ley 27, *id.*, *id.*, *id.* Los corredores y terceros de ventas y trueques tengan libro, donde las sienten, y den noticia á los receptores dentro de dos dias, con los nombres de los contrayentes, pena de incurrir en la dispuesta por las leyes.

Ley 28, *id.*, *id.*, *id.* Los escribanos den al receptor cada mes noticia de las almonedas que ante ellos hubieren pasado, y los pregoneros le manifiesten á las que intervinieren dentro y fuera de sus asientos, el que tomará la razon de las manifestaciones.

Ley 29, *id.*, *id.*, *id.* Las ventas y contratos de que se debiere alcabala, pasen ante los escribanos del número, y no habiendo estos ante los de la ciudad ó pueblo mas cercano, y no ante otros; y den copias de las escrituras y contratos cada mes al receptor, con el dia, mes y año con que se otorgaron, declarando el vendedor y comprador, y la cosa y precio en que se vendió ó trocó jurando que no se otorgó otra cosa en su presencia; y si despues apareciere lo contrario, gague la alcabala con el cuatro tanto, é incurra en las penas establecidas por derecho.

Ley 30, *id.*, *id.*, *id.* Los escribanos no admitan cédulas simples de los mercaderes para su reconocimiento, sin citar primero á los oficiales reales de la ciudad (si administraren la renta de alcabalas en fieldad) ó al receptador actual ó persona á cuyo cargo estuviere, pena de cuatro años de suspension de oficio de escribano.

Ley 31, *id.*, *id.*, *id.* Los vendedores que debieren alcabala, la paguen en el pueblo ó cabeza de partido donde celebraren la venta y estuviere el receptor; no se escusen con que la pagarán en otro pueblo, escepto los vecinos de las ciudades principales que deben pagarla en ellas, aunque vendan fuera sus bienes raices, y de los muebles la paguen en el lugar de la entrega.

Ley 32, *id.*, *id.*, *id.* Los oficiales de la Real Hacienda de Méjico, administren las alcabalas, y en lo que hubiere lugar de derecho, é interviniere otro género de administracion ó encabezamiento en que haya particular disposicion de S. M., se ejecute.

Ley 33, *id.*, *id.*, *id.* Se haga nómina de los que puedan causar alcabala.

Ley 34, *id.*, *id.*, *id.* Hecha la nómina anterior, los oficiales reales de cada provincia nombren los receptores que conviniere á la cobranza, y señalen á cada uno el partido y pueblos que ha de tener á su cargo, de forma, que cómodamente cumpla con lo que se le entregare, le den comision en forma, un libro y cuaderno separado, numeradas sus hojas, y firmadas de aquellos, con el traslado de las leyes de este título y del recibo, signados de escribano público: si hiciere ausencia, nombrará persona de confianza en su lugar, con el debido juramento. Los oficiales lo tomarán al receptor, de usar bien con diligencia y fidelidad su oficio, sin fraude alguno; dé fianza abonada á satisfaccion de dichos oficiales reales, cuenta con pago, si por falta de residir, culpa ó negligencia suya, ó del nombrado en ausencia, algun daño ó menoscabo resultare á este derecho, lo pagará por su persona y bienes, y de sus fiadores, y dará la cuenta y pago referidos siempre que le fuere pedido; y si no lo cumpliere, que los fiadores pagarán por él todo lo que en cualquier manera fuere á su cargo, como maravedís de la Real Hacienda.

Ley 35, *id.*, *id.*, *id.* Los oficiales reales dén á los receptores al principio de cada año libro y cuaderno nuevo, y ellos entreguen el viejo para comprobarle con el de la caja Real, y fenecer la cuenta de la alcabala, y no se alcance la cuenta de un año á otro.

Ley 36, *id.*, *id.*, *id.* Los nombrados para beneficiar las alcabalas, no sean personas prohibidas, y al fin de cada año dén cuenta con pago.

Ley 37, *id.*, *id.*, *id.* El receptor siente en el libro lo que fuere cobrando por menor, con dia, mes y año, nombre del vendedor, comprador, cosas y precio de cada una, con lo que recibió: no tome partida sin firmarla con el que la pagare, y no sabiendo este firmar llame á otro que lo haga á su ruego; y lo que se pague de otra

suerte, lo vuelvan á pagar. Esta ley se pregone en todos los lugares, por San Juan y Navidad de cada año.

Ley 38, *id.*, *id.*, *id.* El receptor siente las partidas, noticias y cobranzas en el cuaderno, con individualidad del dia, y cómo la cobró, y de qué tiene hecho cargo en el libro.

Ley 39, *id.*, *id.*, *id.* Si los receptores estuvieren en lugar donde haya caja Real, entreguen cada mes lo cobrado, con juramento de no haber cobrado mas; y los oficiales trasladen en el libro de caja el del receptor, firmando lo que recibieren con éste, para que por ambos se pueda tomar la cuenta, y asegure el riesgo que habria si se perdiese el libro del receptor.

Ley 40, *id.*, *id.*, *id.* Los oficiales reales hagan por cartas que los receptores lleven á la caja lo cobrado, y dén cuentas; y no cumpliéndolo, lo apremien con todo rigor de derecho.

Ley 41, *id.*, *id.*, *id.* Los receptores ausentes parezcan ó envien ante los oficiales reales á dar cuenta con pago, jurada y firmada ante escribano, cada cuatro meses.

Ley 42, *id.*, *id.*, *id.* Los receptores hayan un seis por ciento de salario de lo que dieren cobrado, no escediendo de la cantidad anual que pareciere justa á los oficiales reales, con acuerdo de los vireyes, gobernadores y audiencias. A los receptores que tuvieren grueso trato, y cobraren mucha alcabala, señalarán la cantidad y salario que han de tener, y no á tanto por ciento.

Ley 43, *id.*, *id.*, *id.* A los escribientes ocupados en papeles y cuentas de alcabalas, se les pague el salario de ellas.

Ley 44, *id.*, *id.*, *id.* Los arrendadores de alcabalas sean amparados y favorecidos de las justicias.

Ley 45, *id.*, *id.*, *id.* Para la cobranza de alcabalas y otras rentas, no se use de censuras.

Ley 46, *id.*, *id.*, *id.* Los encabezamientos se hagan por su justo valor ó arrienden á personas seguras, por partidos ó ciudades.

Ley 47, *id.*, *id.*, *id.* A los repartimientos y encabezamientos se hallen presentes un oidor y el fiscal, donde hubiere audiencia, y donde no, el gobernador corregidor, ó alcalde mayor, con los oficiales reales.

Ley 48, *id.*, *id.*, *id.* En causas de alcabalas que pasen ante el corregidor de Méjico en apelacion á la audiencia por autos interlocutorios se entienda, sin detencion de la via ejecutiva; y en sentencias de remate y definitivas, procedan los jueces conforme á derecho.

Ley 49, *id.*, *id.*, *id.* El receptor de la provincia de Tierra-Firme dé cuenta en todos los viajes de galeones y flota que llegaren á Portobelo, dentro de un mes ó de dos á mayor dilacion, de la partida de aquel puerto, y entere lo cobrado.

Ley 50, *id.*, *id.*, *id.* En las dudas, penas y aplicaciones en que no hubiere especial disposicion, se guarden las leyes de los reinos de Castilla.

Ley 51, *id.*, *id.*, *id.* Si conviniere para la administracion de alcabalas disponer mas de lo prevenido, se remite á los virreyes, presidentes, gobernadores y oficiales reales, para que ordenen y provean dando cuenta de ello al Consejo.

Leyes sueltas. No se pague alcabala en Sevilla de lo registrado á las Indias.

ALCAHUETE. Tercero persona que ejerce el vil tráfico de concertar á los dos sexos.

Ley 17, *tit.* 4, *lib.* 3 *del F. J.* Si alguna muier libre es puta en la cibdad públicamientre, si fuere provada por muchas veces, é recibe y muchos omnes sin vergüenza, esa tal muier dévela prender el sennor de la cibdad, é mandel dar CCC azotes delante el pueblo, é despues déxenla por tal pleito, que nunqua mas la fallen en tales cosas. E si despues la conoscieren que hy torna, dénle CCC azotes de cabo, é dénla por sierva á algun mesquino, é nunqua mas entre en aquella cibdad. E si esta muier faze aquella cosa de voluntad del padre ó de la madre, que pudiesen bevir daquello que ella ganava; hy esto pudiese ser probado contra ellos, cada uno de ellos reciba C azotes. E si fuere sierva, é biviere en la cibdad assí cuemo es dicho de suso, préndala el iuez, é mandel dar CCC azotes ante todo el pueblo, é desfuéllenla la fruente, é dénla á su sennor por tal pleito, que la envie morar luenne de la cibdad, ó que la venda en tal logar que mas non torne á la cibdad. E si por aventura non la quisiere vender, ni enviar fuera de la villa, y ella tornare fazer esta de cabo, el sennor reciba L azotes, é la muger sea dada por sierva á algun mesquino á quien mandare el rey, ó el conde, ó el duc, assí que despues nunqua entre en la cibdad. E si por ventura de voluntad tal sennor fiziere adulterio por le fazer ganancia, y esto fuere provado, el sennor reciba tantos azotes cuemo es susodicho de la sierva. Otrosí mandamos guardar daquellas que fazen fornicio publicana mientre por las villas, ó por los burgos; mas si por ventura el iuez por negligencia ó por aver non quisiera pesquirir esta cosa, é vengarla, fagal dar el sennor ciento azotes, é peche demás XXX sueldos á quien mandare el rey.

Ley 3, *tit.* 14, *Part.* 4.ª Las hijas de las alcahuetas no puedan ser mugeres ni barraganas de personas ilustres, por ser viles.

Ley 4, *tit.* 6, *Part.* 7.ª Leno en latin, tanto quiere dezir en romance, como alcahueta: é tal como este, qnien tenga sus sieruas, ó otras mugeres libres en su casa, faziéndolas fazer maldad de sus cuerpos por dineros, quier ande en otra manera en trujamania, alcaotando, ó sosacando las mugeres para otro, por algo que dén, es enfamado por ende.

Ley 5, *tit.* 9, *Part.* 7.ª Prohive toda tentativa de corrupcion de muger que viva honestamente, cualquiera que sea el medio que se emplee, con especialidad el de alcahuetas, pena de enmendar el daño.

Ley 1, *tit.* 22, *Part.* 7.ª Leno en latin, tanto quiere dezir en romance, como alcahuete, que engaña las mugeres, sosacando, é faciéndolas fazer maldad de sus cuerpos. E son cinco maneras de alcahuetes. La primera es, de los vellacos malos que guardan las putas, que están públicamente en la putería, tomando su parte de lo que ellas ganan. La segunda, de los que andan por trujamanes alcahotando las mugeres, que están en sus casas, para los varones, por algo que dellos resciben. La tercera es, cuando los omes tienen en su casa captivas, ó otras mozas á sabiendas, para fazer maldad de sus cuerpos, tomando dellas lo que assí ganaren. La quarta es, cuando el ome es tan vil, que él alcahueta á su muger. La quinta es, cuando alguno consiente que alguna muger casada, ó otra de buen lugar, faga fornicio en su casa por algo que le dén, magüer non ande por trujaman entre ellos. E nasce muy gran yerro destas cosas, atales. Ca por la maldad dellos, muchas mugeres que son buenas, se tornan malas. E aun las que ouiessen comenzado á errar, fázense por el bollicio dellos peores. E demás, yerran los alcahuetes en sí mismos andando en estas malas fablas, é fazen errar las mugeres, aduziéndolas á fazer maldad de sus cuerpos, é fincan despues deshonradas por ende: é aun sin todo esto, leuántanse por los fechos dellos peleas, é muchos desacuerdos, é otrosí muertes de omes.

Ley 2, *id.*, *id.* A los alcahuetes puede acusar cada uno del pueblo ante los judgadores de los lugares do fazen estos yerros; é despues que les fuere prouada el alcahoetería, si fueren vellacos, assí como de suso diximos, deuénlos echar fuera de la villa á ellos é á las tales putas. E si alguno alogasse sus casas á sabiendas á mugeres malas para fazer en ellas putería, deue perder las casas, é ser de la Cámara del Rey, é demás deue pechar diez libras de oro. Otrosí dezimos, que los que han en sus casas captiuas, ó otras mozas, para fazer maldad de sus cuerpos, por dinero que toman de la ganancia dellas, que si fueren captiuas, deben ser forras, assí como diximos en la cuarta Partida deste libro, en el título de los Aforramientos de los sieruos, en las leyes que fablan en esta razon. E si fueren otras mugeres libres, aquellas que assí criaron, é tomaron precio de la putería que assí les fizieron fazer, déuenlas casar, é darles dotes tanto de lo suyo, aquel que les metió en fazer tal yerro, de que puedan biuir; é si non quissieren, ó non ouieren de que lo fazer, deuen morir por ende. Otrosí, qualquier que alcahotasse á su muger, dezimos que deue morir por ende. Essa mesma pena deue auer el que alcahotasse á otra muger casada, ó vírgen, ó religiosa, ó viuda de buena fama, por algo que le diessen, ó le prometiessen de dar. E lo que diximos en este título, ha lugar en las mugeres que se trabajan en fecho de alcahoetería.

Ley 1, *tit.* 27, *lib.* 12 *de la Nov. Rec.* Muchos ruidos y escándalos, muertes y heridas de hombres se recrecen en nuestra corte, y en las ciudades y villas de nuestros reinos por los rufianes; los cuales como están ociosos, y comunmente se allegan á caballeros y hombres de manera, donde hay otra gente, hállanse acompañados y favorecidos, y son buscadores y causadores de los dichos daños y males, y no traen provecho á aquellos á quien se allegan, y por esto no son consentidos en otros reinos y partes: por ende mandamos, que las mugeres públicas que se dan por dinero, no tengan rufianes; so pena que cualquier dellas que lo tuviere, que le sean dados públicamente cien azotes por cada vez que fuere hallado que lo tiene pública ó secretamente, y demás, que pierda toda la ropa que tuviere vestida; y que la mitad desta pena sea para el juez que lo sentenciare, y la otra mitad para los alguaciles de la nuestra corte, y de las ciudades, villas y lugares do esto acaesciere; pero si el alguacil fuere negligente en esto, la pena sea para el que lo acusare ó demandare. Y otrosí mandamos, que en la nuestra corte, ni en las ciudades ni villas de nuestros reinos, no haya rufianes; y si de aquí adelante fueren hallados, que por la primera vez sean dados á cada uno cien azotes públicamente, y por la segunda vez sean desterrados de la nuestra corte, y de la ciudad, villa y lugar donde fueren hallados por toda su vida, y por la tercera vez, que mueran por ello enforcados; y demás de las dichas penas, que pierdan las armas y ropas que consigo truxeren, cada vez que fueren tomados, y que sea la mitad para el juez que lo sentenciare, y la otra mitad para el que lo acusare: y cualquier persona pueda tomar y prender por su propia autoridad al rufian, donde quier que lo hallare, y llevarle luego sin detenimiento ante la justicia para que en él ejecuten las dichas penas.

Ley 2, *id.*, *id.*, *id.* Mandamos que los rufianes, que segun las leyes de nuestros reynos, deben ser condenados por la primera vez en pena de azotes, la pena sea, que por la primera vez le traigan á la vergüenza, y sirva en las nuestras galeras diez años; y por la segunda vez le sean dados cien azotes, y sirva en las dichas galeras perpétuamente, y mas pierdan las ropas que la ley dispone, la primera y segunda vez.—Y en cuanto á la edad de veinte años, se guarde con los dichos rufianes lo que está dispuesto y declarado acerca de los ladrones.

Ley 3, *id.*, *id.*, *id.* Mandamos, que agora y de aquí adelante, los maridos que por precio consintieren que sus mugeres sean malas de su cuerpo, ó de otra cualquier manera las indugeren ó trageren á ello, demás de las penas acostumbradas, les sea puesta la misma que por leyes de nuestros reinos está puesta á los rufianes: que es por la primera vez vergüenza pública y diez años de galeras, y por la segunda, cien azotes y galeras perpétuas.

Ley 4, *id.*, *id.*, *id.* Con motivo de haberse formado causa por el alcalde mayor de Cádiz por delito de lenocinio contra un matriculado de marina, que reclamó su fuero, he venido en declarar para lo sucesivo, que este delito de lenocinio sea esceptuado en la milicia, por lo que su fealdad desdice del honor característico de mis tropas.

Ley 5, *id.*, *id.*, *id.* Habiéndose suscitado competencia entre el ministro de Marina y la Real audiencia de Mallorca sobre conocimiento en el delito de lenocinio, fundándose la jurisdiccion ordinaria en mi precedente cédula, y la de marina en mi Real decreto de 9 de febrero de 1793, me ha propuesto mi consejo de guerra el modo de conciliar una y otra disposicion, sin perjuicio del fuero militar, y de los fines á que se dirigió la citada cédula; y he resuelto, que en estas causas no pierdan su fuero los militares hasta que, probado por su jurisdiccion tan feo delito, declare esta ser caso de desafuero; lo que así verificado, entregará los reos con los

autos á la jurisdiccion ordinaria, para que proceda contra ellos libremente y conforme á derecho: y que con arreglo á esta mi Real resolucion se determinen las causas, que han dado motivo á la espresada competencia.

Cod. pen. Art. 348. V. ADULTERIO, *página* 268, 3.ª *columna*.

Art. 359. V. *id.*, *id.*, *id.*

Art. 367. El que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza promoviere ó facilitare la prostitucion ó corrupcion de menores de edad, para satisfacer los deseos de otro, será castigado con la pena de prision correccional.

Art. 373. Los ascendientes, tutores, curadores, maestro y cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó encargo cooperen como cómplices á la perpetracion de los delitos comprendidos en los tres capítulos precedentes, serán penados como autores.

Los maestros ó encargados en cualquier manera de la educacion ó direccion de la juventud, serán además condenados á la inhabilitacion perpétua especial.

Art. 374. Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquiera otros reos de corrupcion de menores en interes de tercero, serán condenados en las penas de interdiccion del derecho de ejercer la tutela y ser miembros del consejo de familia y de sujecion á la vigilancia de la autoridad, por el tiempo que los tribunales determinen.

ALCAIDE DE ADUANAS. El encargado de recibir y custodiar en los almacenes de las mismas los géneros y mercancías que entran en ellos para el despacho.

Ordzas. de 10 de setiembre de 1857. Artículo 35. V. ADMINISTRACION DE ADUANAS, *página* 118, 1.ª *columna*.

Art. 37. Para verificar la descarga de un buque apresado, se constituirán á su bordo el administrador ó el empleado que le represente, el jefe aprehensor, el capitan de la embarcacion aprehendida, y en su defecto los individuos de la tripulacion que existan.

En el caso de no haber ninguno, y siendo español el buque, se citará al procurador síndico; pero si fuere estranjero, al cónsul de la nacion respectiva. A presencia de todos se abrirá toda la escotilla mayor, y á medida que vayan subiendo los cabos sobre cubierta se redactará una relacion espresiva de la clase de envases, su número y marcas, que firmará el administrador y servirá de guia de alijo.

El jefe del resguardo del puerto comprobará esta relacion, y hará acompañar las mercancías á la aduana, donde se recibirán por el alcaide. Despues de pesadas y precintadas en presencia de uno de los aprehensores, se anotará el peso en la relacion mencionada, y se custodiarán en el almacen destinado á este servicio. Si no fuere posible que todos los bultos vayan en una misma lancha, se formará una relacion para cada remesa.

El contador de la aduana espedirá una certificacion, en vista de las relaciones, que entregará al jefe aprehensor, á fin de que se una á las primeras diligencias que han de servir de base al espediente administrativo judicial.

Los gastos de descarga, y los demás que ocurran, se satisfarán con el producto de la venta de los géneros aprehendidos.

Art. 60. V. ADMINISTRACION DE ADUANAS, *página* 198, 2.ª *colum.*

Art. 73. V. ID, *pág.* 198. 3.ª *colúm.*

Art. 74. V. ID., *id*, *id.*, *id.*

Art. 75. Los alcaides de las aduanas y los empleados de los depósitos harán los asientos en sus libros, segun el estado en que se reciban los cabos en los almacenes.

Art. 76. V. ADMINISTRADOR DE ADUANAS, *página* 199, 1.ª *colum.*

Art. 106 Selladas las mercancías, las recojerán sus dueños ó consignatarios, y el alcaide pondrá; despues de la firma del marchamador, la palabra salieron y su media firma, espresando el dia y la hora.

Art. 107. No se entregarán á sus dueños las mercancías aforadas, sin que precedan las formalidades establecidas, las que se consignan en el art. 109 para el despacho de mercancías en el muelle, y el pago de derechos.

Tampoco se sellará objeto alguno sin dicho requisito, ni se verificarán despachos provisionales con libertad de derechos, á pretesto de tener solicitado los interesados exencion de pagarlos.

Los empleados que infrinjan este artículo quedarán de hecho separados de sus destinos, además de ser responsables de los perjuicios que sufra la Hacienda pública.

Art. 506. Las subastas se verificarán gubernativamente ante el administrador, contador, alcaide de la aduana y con asistencia de la voz pública, en vista de los espedientes respectivos.

Tambien concurrirá el escribano de ventas, quien estenderá una sola acta por cada comiso, la que deberán autorizar con su firma todos los funcionarios de que se ha hecho mérito. En ella se espresará el número de lotes en que el comiso se hubiere dividido, el valor señalado á cada uno, el precio en que se remató y el nombre del comprador ó compradores, haciéndose constar tambien cualquier incidente ocurrido en la venta.

Art. 532. No tendrán participacion los pesadores en los recargos que se impongan por diferencias de peso.

Tampoco la tendrán los alcaides en los que se exijan por falta de conformidad en el peso bruto de los cabos á su entrada en los almacenes.

Art. 629. V. ADMINISTRADOR DE ADUANAS, *página* 205, 3.ª *colum.*

Art. 633. V. ID., *id.*, *id.*

Art. 636. No se dará posesion de su destino á ningun empleado sujeto á fianza, sin que preceda la entrega del dinero ó efectos que la constituyen, y el otorgamiento de la correspondiente escritura. En esta se copiará la carta de pago espedida por la dependencia en donde se hubiere formalizado el depósito, cuyo documento se devolverá al interesado para su resguardo.

Art. 637. La fianza dada por un empleado puede servirle para cualquier otro destino que se le confiera, pero deberá otorgar precisamente escritura de ratificacion, poniéndose además una nota en la carta de pago original que exista en su poder, en que se esprese la nueva responsabilidad á que resulta afecta y la fecha en que se hubiere otorgado dicha escritura. Esta nota será autorizada por el administrador y visada por el gobernador de la provincia, quien dará conocimiento de la nueva obligacion á la dependencia en que se hubiere constituido el depósito.

Las escrituras de ratificacion llevarán los mismos trámites que siguen las primitivas, debiendo además acompañarlas certificacion de solvencia del interesado en su anterior destino.

Art. 638. La aprobacion de las fianzas que no sean de los empleados de depósitos, corresponde á los gobernadores, prévios los informes que estimen conveniente pedir, despues de lo cual pasarán originales los espedientes á las administraciones principales, donde se custodiarán hasta la cancelacion de aquellas.

Art. 639. Tambien compete á los gobernadores disponer la cancelacion de las fianzas de los empleados subalternos. Para declararla oirán préviamente los informes de los jefes de provincia y del promotor fiscal de Hacienda pública; y acordada que sea, lo manifestarán á la Direccion de aduanas, á fin de que disponga la devolucion de los efectos que las constituyan. V. ADMINISTRACION DE ADUANAS, ADMINISTRADOR DE ADUANAS y ADUANAS.

ALCAIDE DE ALCÁZARES Y FORTALEZAS. V. GOBERNADORES, *de* ID.

ALCAIDE DE CÁRCEL. Funcionario encargado de la custodia de los presos.

Ley 6., tít. 29, Part. 7.ª Monteros ó ballesteros, ó otros omes cualesquier, que son puestos para guardar los presos del Rey, ó de algun concejo, non los deben sacar de aquel lugar donde gelos mandaren tener, nin de la cárcel, nin de la otra prision, para llevarlos á otra parte, en ninguna manera, sin mandamiento del Rey, ó de aquel judgador que gelos dió en guarda, fueras ende, para facer algunas cosas que ellos non pueden escusar. E magüer diximos en la tercera ley ante desta, que el que fuere ome honrado por linage, ó por riqueza, ó por sciencia que ouiesse, que lo non deuen meter en cárcel, nin en otra prision; con todo esso dezimos, que si el preso otorgasse delante del juzgador, que auia hecho el yerro porque auia seydo recabdado, ó gelo ouises prouado, é aquellos que lo tuuiessen en guarda, se temiessen que se yria; estonce, bien lo pueden meter en fierros é tenerlo guardado en ellos, en el lugar que gelo encomendaron, de guisa, que puedan ser seguros del, que non se yrá. Otrosi dezimos, que deuen ser acuciosos los que deuen guardar los presos, para guardarlos todavía con gran recabdo, é con gran femencia, é mayormente de noche que de dia. E de noche los deuen guardar en esta manera; echándolos en cadenas, ó en cepos, é cerrando las puertas de la cárcel muy bien: é el carcelero mayor deue cerrar cada noche las cadenas, é los cepos, é las puertas de la cárcel, con su mano mesma, é guardar muy bien las llaues, dexando omes dentro con los presos, que los velen con candela toda la noche, de manera que non puedan limar las prisiones en que yoguieren, nin se puedan soltar en ninguna manera: é luego que sea de dia, é el sol salido déuenles abrir las puertas de la cárcel, porque vean la lumbre. E si algunos quisiessen fablar con ellos, déuenlos estonce sacar fuera uno á uno, todavía estando delante aquellos que los han de guardar.

Ley 7, id., id. Guardado deue ser el preso en aquella prision, ó en aquel lugar, do el juzgador mandó que lo guardassen, fasta que lo judguen para justiciarlo, ó para quitarlo. E si el yerro que fizo fuere prouado por testigos verdaderos, ó si el non se defendiere por alguna razon derecha, non le deue el juzgador mandar meter á la prision despues, mas mandar que fagan del aquella justicia que la ley manda: é si por auentura el yerro non fuese prouado por testigos, é lo conociese él, si la conoscencia fiziere por tormentos que le diessen, ó por miedo que ouiesse, non lo deuen luego justificar, fasta que lo otorgue otra vegada sin ningun tormento que le den, nin por miedo que le fagan. E si lo otorgare á la segunda vez, non lo apremiando, nin le faziendo ningun mal, estonce deuen del facer justicia. Otrosí mandamos que ningun pleito criminal non pueda durar mas de dos años: é si en este medio non pudiese saber la verdad del acusado, tenemos por bien que sea sacado de la cárcel en que está preso, é dado por quito é den pena al acusador, assi como diximos en el título de las Acusaciones, en las leyes que fablan en esta razon.

Ley 8, id., id. El carcelero mayor de cada lugar deue venir una vez cada mes delante del juzgador mayoral que puede juzgar los presos, é deuel dar cuenta de tantos presos que tiene, é como han nome, é por qué razon yace cada uno dellos, é cuanto tiempo ha que yacen presos. E para poder esto facer el carcelero ciertamente, cada que le aduxeren presos, déuelos recebir por escrito, escriviendo el nome de cada uno dellos, é el lugar do fué, é la razon porque fué preso, é el dia, é el mes, é la era en que lo recibe, é por cuyo mandato; é si alguno contra esto ficieren, mandamos que pechen á la cámara del Rey veinte maravedís de oro: é el juzgador de cada lugar deue ser acucioso para lo fazer cumplir, porque los pueda quitar, é condenar assi como dicho es en esta ley; é el juez que contra esto ficiese, deue ser tollido del officio por infamado, é pechar poruende diez maravedís de oro al Rey.

Ley 9, id., id. Acaesce á las vegadas, que los que han en guarda á los presos, non pueden cada uno guardarlos, é acomiéndanlos á otro cuando van á alguna parte; é aquellos que fincan, otrosí contece á las vegadas, que magüer están y todos á guardarlos, pero deuen dormir los unos é velar los otros. E porende dezimos, que si los que fincan por guardar los presos, ó que los velan, se van todos, ó algunos dellos, con los presos, é los otros que non están delante, ó que duermen, non lo saben, nin facen engaño, nin malicia en esto; que non son en culpa, ni merescen pena ninguna porende. Mas aquellos que se fuesen con los presos, deuen

morir porende, quando quier que sean fallados; fueras ende, si alguno dellos fuere mozo ó ome vil, ó de mal seso. Ca estonce, non deuen dar la pena sobredicha á él, mas á aquel que lo y puso; pero el juzgador deue dar á este tal, que se fué con los presos, otra pena, cual entendiere que meresce, segun su aluedrío. Ca non es guisado que finque sin pena, seyendo atal que entendiesse lo que fazia.

Ley 11, *id.*, *id.* Muéuense los omes á buscar mal los unos á los otros, por malquerencia que han entre sí: é esto fazen algunos á las vegadas contra aquellos que son presos, dando algo encubiertamente á aquellos que los han en guarda, porque les dén mal á comer, ó á beuer, é que les dén malas prisiones, é que les fagan mal en otras maneras muchas; é los que desto se trabajan, tenemos, que fazen muy grande yerro, é toman mala venganza sin razon. Ca la cárcel deue ser para guardar los presos, é non para fazerles enemiga, nin otro mal, nin darles pena en ella. E porende mandamos, é defendemos, que ningun carcelero, nin otro ome que tenga presos en guarda, que non sea osado de fazer tal cruedad como esta, por precio que le dén, ni por ruego que le fagan, nin por malquerencia que haga contra los presos, nin por amor que haya á los que los fizieron prender, nin por otra manera que pueda ser. Ca assaz abunda de ser presos, é encarcelados, é recebir, quando sean juzgados, la pena que merecieren, segun mandan las leyes. E si algun carcelero, ó guardador de presos, maliciosamente se mouiere á fazer contra lo que en esta ley es escrito, el juzgado del lugar lo deue fazer matar por ello: é si fuere negligente en non querer escarmentar atal ome como este, deue ser tollido del officio, como ome mal enfamado, é recebir pena porende, segund el Rey tuuiere por bien. E los otros que fazen fazer estas cosas á los carceleros, déuenles dar pena segund su aluedrío.

Ley 12, *id.*, *id.* En cinco maneras podria acaecer que los presos se yrian de la cárcel, porque se embargaría la justicia, que se non podria cumplir en ellos. La primera es, quando fuyessen por muy grand culpa, ó por engaño de los que los ouiessen en guarda. Ca, en tal caso como este, deuen recebir los guardadores aquella mesma pena que debian sufrir los presos. La segunda es, quando fuyen los presos por negligencia de los guardadores, en que non ay mezclado engaño ninguno. Esto seria, si los guardassen á buena fé, mas non con tan gran acucia como deuen; é en tal caso como este deuen ser tollidos del officio los guardadores, é castigados de feridas, de guisa que non pierdan los cuerpos, nin miembro ninguno: por que los otros que pussiesen en su lugar, sean escarmentados porende, é metan mayor acucia en guardar los otros presos que tuuieren en guarda. La tercera es, quando fuyen los presos por ocasion é non por culpa, nin por engaño de los guardadores; é en tal caso como este non deuen recebir pena ninguna, si prouaren la ocasion, é que non auino por su culpa. La quarta es, quando los guardadores dexan yr los presos que han en guarda, por piedad que han dellos; é en tal caso como este, si el preso que se fuere, fuere ome vil, ó era pariente, ó cercano de aquel que le dexa yr, estonce el carcelero deue ser tollido del officio, é castigado de feridas, segund diximos de suso. Mas si tal ome non fuesse, deue auer pena segun aluedrío del juez. La quinta manera es, cuando el preso se mata él mismo estando en la prision, ó despeñándose, ó firiéndose, ó degollándose; é en tal caso como este non deue el que guardaua el preso fincar sin pena, por que si fuesse guardado acuciosamente, non se podría assí matar. E porende deue ser tirado del officio, é castigado de feridas, assí como sobredicho es. E si por auentura, el guardador matasse al preso que tuuiesse en guarda, ó le diesse á sabiendas breuage ú otra cosa con que se matasse él mismo, el que esto fiziesse, deue morir porende. Mas si el preso se muriesse por ocasion ó por enfermedad, estonce los que lo guardan non deuen auer pena ninguna; pero antes que lo saquen de la cárcel, déuenlo fazer sauer al Rey, ó al juez que lo fizo prender; porque non pueda y ser fecho engaño.

Ley 1, *tit.* 38, *lib.* 12, *de la Nov. Rec.* Por que los presos mas diligentemente sean guardados, mandamos que antes que los carceleros ó guardas de la cárcel usen del oficio, sean presentados ante los nuestros alcaldes y justicias, ante las quales juren sobre la cruz y los santos evangelios en debida forma, que bien diligentemente guardarán los presos, y guardarán las leyes que con ellos hablan, só las penas en ellas contenidas. Y porque los oficios de los carceleros deben ser de gran diligencia, y conviene que lo tengan hombres fiables; mandamos, que cada y cuando los aguaciles hubieren de poner carcelero, así en la nuestra casa y corte, como en la nuestra chancillería, ó en otras partes, que antes que lo pongan, lo trayan á presentar y presenten ante los nuestros alcaldes, ó ante las justicias, que á la sazon residieren; y si hallaren que es hábil y persona fiable, para tener el cargo de la carcelería, que lo aprueben, y den licencia para que esté de carcelero, y dende en adelante use del oficio: de otra manera los alguaciles no puedan poner carcelero alguno, ni los nuestros alcaldes y justicias no lo consientan, y si los alguaciles tentaren de poner carcelero, sin que proceda consentimiento y aprobacion de los dichos alcaldes y justicias, como dicho es, que en tal caso pierdan el derecho de nombrar y poner carcelero, y sea devuelto á los nuestros alcaldes y justicias por un año, para que los dichos alcaldes y justicias nombren y pongan carcelero, y no lo pongan ni tengan los dichos alguaciles.

Ley 2, *id.*, *id.* Mandamos que en las nuestras cárceles de las nuestras audiencias esté un apartamiento en cada una dellas bien hecho, en que more el carcelero que ha de guardar los presos, y dar cuenta de ello; y junto á la cárcel se depute una sala en cada una de de las dichas audiencias, en que hagan audiencia de cárcel de crímen, y visita los alcaldes, los dias que son obligados de la hacer cada semana, y que la no hagan en otra parte.

Ley 3, *id.*, *id.* Mandamos que los alcaides de las dichas cárceles tengan en cárcel apartada á las mugeres que se llevaren presas, de manera que no estén entre los hombres, ni dén lugar á que ellos tengan conversacion con ellas, so pena de privacion de los oficios. Y mandamos á las nuestras justicias, que cerca de no tener presas á las mugeres, guarden lo dispuesto por las leyes de nuestros Reinos; y que las que hubiere lugar de estar presas, tengan la moderacion que lugar hubiere, guardando justicia, para que puedan ser dadas sobre fianzas; seyendo honestas.

Ley 4, *id.*, *id.* Por que las cárceles de las nuestras audiencias conviene que estén bien ordenadas, y los alcaides dellas tengan el cuidado y diligencia que conviene; mandamos que hagan y cumplan las cosas siguientes: primeramente, que los alcaides hagan barrer las cárceles y todos los aposentos dellas dos dias cada semana; y tengan proveida la dicha cárcel de agua limpia del rio ó fuente, para que los presos tengan cumplimiento della para beber; y ansimismo tengan encendida la lámpara, que está en la cárcel, cada noche, como se acostumbra y debe hacer; y que por razon de lo susodicho no lleven ni pidan á los presos el maravedí que se ha tentado pedir y llevar, ni otra cosa alguna, agora sean probres ó no; y los marevedís y limosnas que á los pobres presos dieren, los dichos alcaides no comprenderá dellos para las misas que se dicen en la cárcel, ni aceite para la dicha lámpara, y que solamente se gasten en el mantenimiento y provision de las cosas necesarias para los dichos presos: ni reciban dellos maravedís algunos por el agua, al tiempo que los suelten ni antes: ni lleven derechos de carcelage de oficiales que fueren presos por mandado del presidente y oidores, salvo si les fuere por ellos mandado que lo lleven, sopena de lo pagar con el quatro tanto. Otrosí, que tengan un libro, en que se escriba cada dia lo que se trae de limosna, por el demandador que pide para los pobres, y todo lo que se mandare dar para los dichos pobres por presidentes y oidores y alcaldes, ó por otras cualesquier personas; y se ponga el dia, mes y año que se rescibe, para que se sepa lo que hay, y haya cuenta, sopena de seis reales por cada vez que lo dejare de asentar, para los pobres, Otrosí, que el alcaide haga hacer una caja tan grande como una quarta de vara en largo, y de ancho que quepa por la reja que cae á la plaza que vá la puerta de San Pedro en Valladolid, con su cerradura y llave, y abierta por el cobertor, como la que trae el demandador, y que esta se ponga en la dicha reja y ventana colgada, y en la cárcel de Granada, donde mas convenga, para que en la dicha caja se eche la limosna que las gentes dieren; y que el dicho alcaide la abra cada noche, y lo que en ella hallare lo asiente en el dicho libro, como lo de las otras limosnas: y que los dichos alcaides tengan mucho cuidado de entender en dar de comer á los dichos pobres, y se lo repartir, y les dén enteros los panes y molletes que se dieren y trageren en limosna, como vienen, sin que otros los coman sino los dichos pobres presos, y lo que sobrare se lo guarden y tornen á dar, dando de todo á cada uno de ellos segun la necesidad tuviere: y de los dineros que hubiere den á cada pobre preso dos maravedís para vino cada dia, en vino ó en dineros; y los compren vianda para que cenen, teniendo respecto á los presos que hubiere tasando á cada uno de ellos dos maravedís sin el dicho vino. Otrosí, que en el pagar de las camas los presos no pobres, guárdese esta tasa: que si fuere persona de calidad, que pidiere, y se le debiere dar una cena, pague por una cama solo diez maravedís cada noche, y si dormieren dos en una, seis maravedís cada uno, y si tres, pague cada uno quatro maravedís. Y mandamos que hagan inventario de la ropa que hay de las camas de los pobres; y se lave y limpie á sus tiempos; y que los procuradores de pobres lo vean, y visiten cada mes una vez en el sábado último de cada mes, y muestren á los oidores que visitaren, y alcaldes, el dicho inventario de la dicha ropa; y les digan lo que mas se ha dado de lo en él contenido, y lo que se ha consumido, para que no se pueda encubrir cosa alguna, y se pueda tener mas cuidado para remediar lo que faltare.

Ley 5, *id.*, *id.* Mandamos que el alcaide de la cárcel tenga en ella puesto en una tabla fijada públicamente, en lugar donde todos lo puedan leer, el arancel donde estén escritos todos los derechos que pueden llevar, y sepan lo que han de pagar conforme á él. Y mandamos á los alcaides que no lleven mas derechos de lo en el arancel contenido, so las penas en él puestas; y que los alcaldes les compelan y apremien á ello, so pena de cinco reales por cada vez que los no pusieren, los cuales sean para los pobres de la cárcel.

Ley 6, *id.*, *id.* Mandamos que el alcaide, carcelero y guardas de los presos, ni alguno de ellos, no sean osados de tomar dádivas de dineros, ni presentes, ni joyas, ni viandas, ni otras cosas algunas de las personas que estuvieren presas en las cárceles de nuestras audiencias; ni les apremien en las prisiones mas de lo que deben; ni les den solturas, ni alivios de prisiones mas de lo que deben; ni los suelten sin mandado de los alcaldes; ni al preso lleven los cuatro maravedís que solian llevar; y que si los pagare, el alcaide se los resciba en cuenta al tiempo de la soltura; y si alguna cosa los dichos alcaides ó guardas llevaren contra la forma susodicha, lo paguen con el dos tanto. Y ansimismo mandamos que los dichos alcaides no consientan que al preso por nueva entrada se le faga daño ni deshonor alguno por presos ni por otra persona alguna, aunque digan que lo facen burlando; y el alcaide que lo ficiere ó mandare hacer, ó lo consintiere, sea privado del oficio; y cada preso que lo ficiere, pague por cada vez un real para los pobres de la cárcel.

Ley 7, *id.*, *id.* Mandamos á los nuestros presidente y oidores tengan especial cuidado de proveer que en las cárceles de nuestras Chancillerías no se consienta ni dé lugar que los presos ni otras personas jueguen en la dicha cárcel á los dados dinero ni otra cosa alguna; y si jugaren á los naypes, sea cosa de comer, y no otra cosa alguna: y mandamos que tengan cuidado si esto se guarda, que excediendo en ello castiguen al alcaide como les pareciese. Y mandamos que

los alcaides no vendan vino á los presos; y que el alcaide consienta que traigan vino de fuera, do quisieren; y que las comidas que les traxeren no se las detengan, y metan luego, y se las den sin dilacion alguna: y á los muchachos que prendieren por jugar no les lleven de carcelage tarja ni cosa alguna, pues el prender es solo por los amedrentar: y que los alcaides no lleven derechos á los pobres, so pena de lo pagar con el cuatro tanto. Y ansimismo mandamos á los dichos presidentes y oidores provean que las causas de los presos pobres se sigan; y que los letrados y procuradores de pobres les ayuden con toda diligencia: y ansimismo que haya camas para ellos: y lo mismo mandamos que se guarde en las otras cárceles destos reinos.

Ley 8, *id.*, *id.* Mandamos á los nuestros alcaldes que no consientan que el que fuere carcelero venda pescado ni carne á los presos, ni se sirva dellos, y que si lo ficiere lo castiguen; y ansimismo que si hallaren que dá licencia á los presos, que vayan á dormir á sus casas sin su licencia, lo castiguen.

Ley 9, *id.*, *id.* Mandamos que los carceleros que fueren puestos por los alguaciles mayores en las dichas Audiencias, no les den dineros algunos por razon de los oficios, y que presidente y oidores provean que así se cumpla.

Ley 10, *id.*, *id.* Por refrenar las codicias de los alguaciles y sus hombres, y de los carceleros y guardas de los presos, mandamos que no tomen dones, ni viandas, ni otras cosas algunas de los hombres presos; ni apremien los tales presos en las prisiones mas de lo que deben; ni les den malas prisiones, ni tormento ni otro daño por mal querencia, y los despechar; ni les den solturas, ni alivios de las prisiones que les fueren puestas por mandado de los alcaldes; ni los suelten sin mandado de los alcaldes y justicias; y no lleven dellos mas del carcelage cuando los soltaren: so pena que si alguno de los suso dichos fuere contra lo suso dicho, y cada una cosa dello, pierda el oficio, y no pueda haber otro; y demas desto, por razon de lo que tomaren demas de sus derechos, incurran en la pena contenida en la sexta y séptima leyes puestas contra ellos, y se pueda probar conforme á ellas: y los hombres de los alguaciles, que prendieren sin mandado de los alcaldes, ó tomaren ó llevaren de los presos alguna cosa contra derecho, que lo tornen doblado, y paguen, en enmienda de la deshonra que dieron al preso por prenderle, un año de prision en la cárcel; y si no tuvieren de qué pagar la pena, que les den cincuenta azotes á cada uno.

Ley 11, *id.*, *id.* Mandamos que los merinos no puedan prender sin mandado de los alcaldes, excepto cuando los prendieren in fraganti delito; y á los que prendieren, no los trayan por la tierra, y luego los lleven á la cabeza de la merindad donde han fuero de ser juzgados. Y mandamos á los adelantados, merinos mayores y sus tenientes, que guarden los dichos presos que no se vayan de las cárceles; y si se les fueren por no ser bien guardados, sean penados por la pena puesta contra los carceleros ó monteros á quien se dan en guarda, por la mala guarda.

Ley 12, *id.*, *id.* Mandamos que los adelantados, merinos y sus alcaldes y alguaciles, y carceleros, y sus hombres, no tomen cosa alguna de los presos por ninguna razon, excepto sus derechos, so pena que cualquier de ellos que lo contrario ficiere, incurra en las penas contenidas en las leyes que hablan de los alguaciles; y que lo que así tomaren, se pueda probar conforme á lo que las dichas leyes disponen.

Ley 13, *id.*, *id.* Porque los alguaciles traen ó envian presos á la cárcel, y acaesce no venir en un mes ó dos, y por no saber la causa de su prision no los sueltan, aunque ofrescen paga ó fianza de saneamiento; por ende mandamos que ninguno de los carceleros resciba preso alguno sin el alguacil le dé ó envíe cédula de la razon por que aquel viene preso, y diga si pagare ó diere fianzas de saneamiento hasta la cantidad de la deuda y costas, le suelten: y que para asentar esto, cada uno de los dichos carceleros tenga un libro donde asiente el dia que viene el tal preso, y la causa y razon por qué le traen, y quién le prendió.

Ley 14, *id.*, *id.* Mandamos á los alcaldes mayores de los adelantamientos, que hagan comprar camas para los presos pobres, y limpiarlas y renovarlas á sus tiempos; y que los domingos y fiestas de guardar les hagan decir misa: lo qual todo se haga y pague á costa de las penas que se aplican para gastos de justicia; y que cerca dello tengan especial cuidado. Y mandamos, que el carcelero pueda dar causas á los presos, quando ellos no las traen; y que no les puedan llevar por cada una noche á cada uno mas de tres maravedís; y por guisarles de comer, y leña y lumbre, y agua y sal, dos maravedís á cada uno, con que si los dichos presos no los quisieren recibir, no les fuercen nada.

Ley 15, *id.*, *id.* Mandamos, que los nuestros corregidores y justicias tasen y moderen justamente lo que los presos han de pagar por las camas y lumbres de las cárceles, de manera que los presos no reciban agravio, y sean bien tratados: y mandamos á los dichos corregidores y justicias, que tengan particularmente cuidado de informar si se lleva mas de lo tasado, y de castigar al que lo llevare.

Ley 16, *id.*, *id.* Mandamos, que los alguaciles no permitam ni consientan sin mandado de los alcaldes, que los que están presos por causas criminales anden sin prisiones; y haciendo lo contrario, sean suspensos de los oficios, y no usen mas dellos, allende de las penas contenidas en la ley 10.

Ley 17, *id.*, *id.* Todo hombre que huyere de la cadena, vaya por hechor de lo que le fuere acusado, é peche mas 600 maravedís para la nuestra cámara: y el que lo tenía preso responda en su lugar, y peche otros 600 maravedís para nuestra cámara.

Ley 18, *id.*, *id.* Si los monteros y los hombres de los alguaciles de la nuestra córte, y carceleros de las otras justicias, que guardaren los presos, los soltaren, ó los no guardaren como deben, si el preso merecía muerte, que el que lo soltó, y no lo guardó bien, como debía, muera por ello; y si el preso no merescia muerte, y merescía otra pena corporal, si el que lo guardare se fuere con él, ó lo soltare, que haya aquella misma pena que el mismo preso debía haber; y si por mengua de guarda se fuere, que esté un año en la cadena; y si el preso no merescía pena corporal y era tenudo de pagar pena ó deuda de dineros, y se fuere con él, ó lo soltare á sabiendas, sea tenudo, el que lo guardare, á pagar lo que el preso era tenudo, y esté medio año en la cadena; y si por mengua de guarda se fuere, sea tenudo á pagar lo que el preso debía, y esté tres meses en la cadena; y si los monteros que guardasen los presos, alguno dellos cayere en algun yerro destos, y no se pudieren hallar, ó no tuvieren de que pagar, que lo tomen de las quitaciones que hubieren de haber; y si no hubiere de haber quitacion, que se pague de la quitacion de los monteros de espinosa, si fueren dellos, ó de los de Bavia, si fueren de los de Bavia. Y mandamos al nuestro despensero, que en este caso cumpla el mandamiento de los alcaldes, ó de qualquier dellos, que por su albalá enviare á decir que lo cumpla de las quitaciones de los dichos monteros, como dicho és: y los dichos alcaldes á quien lo susodicho fuere querellado, ó denunciado, que de su oficio hagan cumplir todo lo susodicho en aquel ó aquellos que hallaren culpados; y que lo libren luego sin figura de juicio, y sin alongamiento alguno: y si fuere hombre de alguacil el que en cualquier destos casos cayere, que el alguacil, cuyo fuere el hombre, sea tenudo de lo dár, ó pague aquello que el de dicho hombre, que hizo el yerro, hubiere de pagar. Y por que esto se cumpla, mandamos que cualquiera de nuestros ballesteros, á quien los dichos nuestros alcaldes mandaren, que cumplan lo que habian de cumplir los dichos alguaciles, que lo cumplan, y tomen y prendan al hombre del dicho alguacil, si el alguacil, no lo diere.

Ley 19, *id.*, *id.* Mandamos, que cuando los alcaldes hallaren, que algun preso está sin culpa, y lo dieren por quito, y mandaren soltar, que el alguacil lo suelte luego de la prision, y le dé y entregue todo lo que fuere suyo, sin daño ni costa alguna,

Ley 20. *id.*, *id.* Mandamos que las personas pobres que agora y de aquí en adelante estuvieren presos en las cárceles, siendo despachados y mandados librar en sus causas, jurando que son pobres y que no tienen de qué pagar, no sean detenidos por derechos de las justicias, y escribanos y carceleros: ni se les tome las capas, ni ropas, ni sayos ni sayas y mantos, y otros vestidos que trugeren; y se los vuelvan, si los hubieren dado en prendas de los dichos derechos, y los suelten luego de las cárceles, sin les llevar cosa alguna por razon de los dichos derechos: y que el carcelero, ó alguacil, ó escribano ú otra persona que lo contrario hiciere, incurra en pena por cada vez un ducado para los pobres de la tal cárcel, y en suspension del oficio que tuviere por un mes. Y mandamos á las justicias, que tengan especial cuidado de saber si se cumple lo susodicho y de ejecutar las dichas penas en los que no cumplieren.

Ley 21, *id.*, *id.* Por que acaesce que algunos presos son condenados en penas de setenas, y en defecto de no pagar, en pena corporal, y por no tenor de qué pagar por les escusar de la dicha pena corporal, algunos parientes ó amigos, ó otras personas pagan por ellos las dichas setenas; que haciendo juramento que son pobres, y que no tienen de qué pagar las costas y derechos de justicia y escribanos y carcelero, no sean detenidos por ello, y luego los suelten: y el que contra lo susodicho viniere, incurra en las penas contenidas en la ley precedente.

Ley 22, *id.*, *id.* Mandamos que de aquí adelante, cuando alguna persona pobre fuere condenada en pena corporal, siendo en ellos executada la pena, no los tomen por la dicha causa á la cárcel, ni por razon de los derechos de las justicias, y escribanos y carcelero; y que luego, donde se acabare la ejecucion, lo suelten libremente si no hubiere otra causa por que deban tornar á la cárcel; y que á los dichos pobres, siendo condenados en pena de destierro, que queriendo salir á lo cumplir, luego lo suelten, ni los detengan por razon de los dichos derechos. Lo cual cumplan las justicias y oficiales cada uno dellos, so las penas en las leyes de suso contenidas.

Ley 23, *id.*, *id.* Por que acaesce que algunos de los dichos pobres son oficiales, y procuran que otro de su oficio se obligue á pagar las costas y derechos por ellos, y de otra manera no los quieren soltar, y así mismo de lo que se les dá por limosna, para pagar sus condenaciones, quieren ser pagados de los dichos derechos: mandamos, que de aquí adelante no se haga así; ni apremien á los dichos pobres que den fiador, ni sean pagados de las dichas limosnas; sino constando que son pobres, y no tienen otros bienes, no estén presos por razon de las costas y derechos de las justicias, y de alguaciles y carceleros, so las penes en las leyes susodichas contenidas. Y mandamos á los corregidores y justicias, que así lo guarden y cumplan, y á los presidentes y oidores de las Audiencias, los dias que visitan las cárceles, tengan especial cuidado de se informar, si se guarda y cumple lo contenido en estas leyes, y hallando que alguno ha venido contra ellas, y que ha llevado los dichos derechos y costas á los dichos pobres, ejecute luego las dichas penas.

Ley 24, *id.*, *id.* Mandamos á las nuestras justicias, que cuando prendieren á alguno por causas livianas, y le mandaren dar en fiado, si dentro de sesenta dias, despues de dado en fiado, no sentenciaren la tal causa, pasado el dicho término, no habiendo querella de parte, por la misma causa no le puedan tornar á prender. Y mandamos, que el alcaide de la cárcel, ni el escribano de la causa, no puedan llevar mas derechos de una vez por la misma causa.

Ley 25, *id.*, *id.* La estancia en la cárcel trae consigo indispensablemente incomodidades y molestias, y causan tambien nota á los que están detenidos en ella. Por esta razon, los corregidores y demás justicias procederán con toda prudencia, no debiendo ser demasiadamente fáciles en decretar autos de prision en causas ó delitos que no sean graves, ni se tema la fuga ú ocultacion del reo: lo que principalmente deberá entenderse respecto á las mujeres, por ser

esto muy conforme al espíritu de las leyes del reino; y tambien respecto á los que ganan la vida con su jornal y trabajo, pues no pueden ejercerle en la cárcel, lo que suele ser causa del atraso de sus familias, y muchas veces de su perdicion.

Cuidarán de que los presos sean bien tratados en las cárceles, cuyo objeto es solamente la custodia, y no la afliccion de los reos, no siendo justo que ningun ciudadano sea castigado antes de que se le pruebe el delito legítimamente. Tendrán, pues, muy particular cuidado de que los dichos presos no sean vexados por los alcaides de las cárceles y demás dependientes de ellas con malos é injustos tratamientos, ni con exacciones indebidas, á cuyo fin les prohibirán con todo rigor, que reciban dádivas de los presos, ni exijan de ellos mas derechos que los que se les deban por arancel, el cual les obligarán á que le tengan patente en la misma cárcel, en paraje á donde todos le puedan ver, como está prevenido en la ley quinta de este título, haciéndoles cumplir igualmente la ley 19, la cual prohibe que se lleven derechos de carcelaje al que la justicia mandare soltar por que no tenia culpa. Asimismo celarán, que en las cárceles haya la seguridad y custodia correspondiente, como tambien el aseo y limpieza que previenen las leyes del reino, para que en cuanto sea posible no se perjudique lo salud de los que están detenidos en ellas.

Ordzas. de las Aud. de 19 *de diciembre de* 1835. Art. 177. En cada una de las cárceles habrá un alcaide, encargado de la custodia de los presos, debiéndose guardar por ahora el órden que rija en la actualidad, respecto al nombramiento y salario de estos oficiales. Todos ellos habitarán precisamente en un departamento de la misma cárcel.

178. Cada alcaide tendrá tres libros que se titularán uno de presos, otro de existentes por cárcel segura, y otro de salidas.

En el libro de presos asentará el dia de la entrada de estos, con espresion de sus nombres, apellidos y domicilio, de la autoridad que hubiese decretado la psision ó el arresto, de aquella á cuya disposicion queden, y de la persona que los haya entregado, la cual firmará el asiento, y si no supiere, lo ejecutará otra en su nombre.

En el libro de existentes por cárcel segura, asentará tambien el dia en que se reciban los presos que entraren con esta calidad, espresando igualmente sus nombres y domicilio, y la autoridad de quien proceda la providencia ú órden de traslacion.

En el libro de salidas anotará asimismo el dia en que saliere cada preso, con igual espresion de su nombre y domicilio y del destino á que saliere.

Al márgen de cada asiento de entrada se pondrá la palabra *salida*, con el fólio de esta en el libro respectivo, y lo mismo se hará en los asientos de salida respecto á las entradas.

179. No recibirá en la cárcel á persona alguna en clase de presa ni arrestada, sino por órden de autoridad competente, ó en virtud de entrega, por quien esté legítimamente facultado para ello.

180. Cuidará siempre de tener á los hombres separados de las mujeres, y á los muchachos de los hombres; y de que, en cuanto sea posible, no se mezclen ni confundan los nuevamente detenidos, ni los arrestados por motivos poco considerables, con los reos sentenciados por graves delitos, ni con malhechores conocidos, ni con otros presos de relajada conducta.

181. No permitirá que á ningun preso se le haga vejacion alguna en la cárcel, ni que á los que entraren nuevamente se les exija ninguna cosa.

182. No pondrá nunca prisiones á ningun preso, sino cuando y como lo disponga el juez respectivo, ó cuando sea absolutamente necesario para la seguridad de la persona, ó para la conservacion del buen órden en la cárcel, debiendo inmediatamente dar parte á dicho juez en cualquiera de estos dos últimos casos, y estar á lo que él ordene.

183. Tendrán todos los alcaides gran cuidado del aseo y limpieza de las cárceles; de que haya luz encendida de noche; de que no se permitan juegos de interés, de cualquier especie que sea; y de que constantemente observen todos en la cárcel el mejor órden y la mayor regularidad.

184. Tendrán siempre puesto el arancel de sus derechos en sitio donde todos lo puedan leer, y nunca llevarán mas de lo que en él se prescriban, debiendo ser muy estrechamente responsables si se escedieren en esto, ó por algun medio indirecto estafaren á los presos, ó toleraren que lo haga algun dependiente de la cárcel. A los pobres de soelmnidad no les exigirán derechos algunos.

185. Bajo igual responsabilidad se abstendrán de admitir dádiva ni regalo de ningun preso, ni de sus familias; y de permitir que lo hagan sus dependientes.

186. No exigirán ni tomarán cosa alguna por permitir que se entre comida ó ropa á los presos comunicados, y si estuvieren estos en incomunicacion, se las llevarán, ó harán que se les lleven inmediatamente, sin perjuicio de que en uno ú otro caso tomen las precauciones oportunas para impedir que en tales efectos se introduzcan avisos ú otras cosas que no deban.

187. A ningun preso le impedirán la comunicacion regular sin especial órden del juez respectivo; ni á ninguno cuya soltura ó salida se haya decretado, le detendrán en la cárcel porque no haya pagado los derechos, los cuales deberán repetirse contra sus bienes.

188. Los alcaides guardarán cuidadosamente las órdenes y mandamientos de prision ó de arresto para presentarlos en las visitas de cárcel siempre que convenga, y en ellas se les hará severo cargo de toda arbitrariedad, abuso ó negligencia que cometieren en la cárcel.

Ley de 17 *de abril de* 1821, *rest. en* 30 *de agosto de* 1836. Art. 30. Cométese el crímen de detencion arbitraria:

1.° Cuando el juez, arrestado un individuo, no le recibe su declaracion dentro de las veinticuatro horas.

2.° Cuando le manda poner ó permanecer en la cárcel en calidad de preso, sin proveer sobre ello auto motivado de que se entregue copia al alcaide.

3.° Cuando el alcaide, sin recibir esta copia é insertarla en el libro de presos, admite alguna en calidad de tal.

4.° Cuando el juez manda poner en la cárcel á una persona que dé fiador, en los casos en que la ley no prohibe espresamente que se admita la fianza.

5.° Cuando no pone al preso en libertad bajo fianza, luego que, en cualquiera estado de la causa, aparece que no puede imponérsele pena corporal.

6.° Cuando no hace las visitas de cárceles prescritas por las leyes, ó no visita todos los presos, ó cuando, sabiéndolo, tolera que el alcaide los tenga privados de comunicacion sin órden judicial, ó en calabozos subterráneos ó mal sanos.

7.° Cuando el alcaide incurre en estos dos últimos casos, ú oculta algun preso en las visitas de cárcel para que no se presente en ellas.

Art. 32. El alcaide ú otro empleado que por su parte incurra en el mismo crímen, perderá tambien el empleo, pagará al preso todos los perjuicios, y será encerrado en la cárcel por otro tanto tiempo, y con iguales prisiones que las que sufrió el injustamente detenido.

Const. de 1812, *vigente por declaracion de las Córtes de* 16 *de setiembre de* 1837. Art. 297. Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar á los presos: así el alcaide tendrá á estos en buena custodia, separando los que el juez mande tener sin comunicacion, pero nunca en calabozos subterráneos ni mal sanos.

R. O. de 9 *de junio de* 1838. 1.° Se procederá inmediatamente por los Ayuntamientos, prévia la aprobacion de las diputaciones provinciales, á introducir las demandas de tanteos de alcaidías de cárceles, cuya incorporacion á la Corona interesa esencialmente para el buen régimen de esta clase de establecimientos, dándose cuenta en el término preciso de un mes de haberse efectuado, ó si hubiere fundados motivos para no hacerlo, espresando cuáles sean.

2.° Las vacantes de alcaidías de esta especie, cuando ocurran, no principiarán á servirse por propietarios ó tenientes, como tampoco los empleos subalternos de las cárceles, sin la aprobacion del Gobierno, con la circunstancia de que no se le propondrán sino personas que reunan las calidades necesarias para desempeñar bien estos oficios.

3.° Los que en adelante hayan de servir las alcaidías han de tener arraigo, ó prestar fianzas con personas que lo tengan, de moralidad, buen concepto público, no procesados, no menores de treinta y cinco años, casados, y que sepan por lo menos leer, escribir y contar, sin que en adelante se provean estas plazas en quienes no reunan los requisitos espresados.

4.° Los alcaides actuales que se hallan en este caso, sean propietarios ó tenientes, continuarán en el goce de sus empleos hasta el arreglo definitivo, y posteriormente si á ello se hiciesen acreedores.

5.° Se establecerá por punto general el número suficiente de empleados subalternos con arreglo al de los presos que por un cálculo prudente se presuma puede haber, los cuales han de estar suficientemente dotados y pagados de los productos de las alcaidías que se disfrutan en propiedad, ó por arriendo, siendo pagadas sus asignaciones antes de percibir aquellos cantidad ninguna de las que produzcan los derechos de cárceles.

6.° Aunque la eleccion de estos empleados corresponda á los alcaides propietarios, de quienes es la principal responsabilidad, mientras tengan los empleos por este título, nunca echarán mano ni propondrán sino sugetos de moralidad, buena opinion, no procesados, mayores de 25 años, de buena salud, que sepan leer y escribir, y capaces de concurrir con los alcaides á la realizacion de las grandes ideas que S. M. se ha propuesto llevar adelante.

7.° Los jefes políticos remitirán á este Ministerio en el término prefijado una razon puntual y exacta de todos los alcaides de las cárceles que hay en la capital de su provincia y en los pueblos cabezas de los partidos judiciales, espresando por quién han sido nombrados, si tienen sus plazas como propietarios ó por arriendo, y lo que paguen en este caso, debiendo comprenderse en ella todos los dependientes, manifestando si hay bastante número con proporcion á los presos que acostumbran á reunirse, si las dotaciones son ó no suficientes, y si aquellos reunen la aptitud y demás circunstancias requeridas para servir sus cargos á satisfaccion.

R. O. de 12 *de enero de* 1839. Conformándose S. M. la Reina Gobernadora, con lo propuesto por la comision especial de arreglo de cárceles, se ha servido mandar, que las demandas de tanteo de alcaidías de que trata la circular de 9 de junio último, se introduzcan, prévia la aprobacion de las diputaciones provinciales, como en la misma se dispone por los Ayuntamientos de las capitales donde estuvieren las cárceles por de pronto, con los fondos que tuvieren, y sin perjuicio de reintegrarse á costa de la provincia por repartos equitativos y proporcionados.

R. O. de 26 *de enero de* 1840. 1.ª Los que posean oficios de alcaides de cárceles, por concesion graciosa de la Corona, y los que en virtud de nombramiento de los propietarios los desempeñen actualmente, cesarán de ejercerlos tan luego como llegue á su noticia esta circular. Los jefes políticos nombrarán las personas que hayan de sustituirlos interinamente, ó les confirmarán en el mismo concepto en sus cargos, si los juzgan merecedores de esta confianza.

2.ª Los Ayuntamientos de poblaciones donde los oficios de alcaides hayan sido enajenados de la corona á título oneroso, procederán sin dilacion á introducir las correspondientes demandas de tanteo en la forma prevenida en la circular de 9 de junio de 1838.

3.ª Los Ayuntamientos satisfarán el valor de las alcaidías. Para su debido reintegro las diputaciones de cada provincia propondrán los ar-

bitrios menos gravosos y de mas fácil y pronta recaudacion, los cuales repartirán de una manera proporcional y justa entre todos los pueblos de la misma.

4.ª No tendrán derecho á este reintegro siempre que aparezca de los títulos de los propietarios actuales, que verificaron la enajenacion de las alcaidías y recibieron el precio de la egresion.

5.ª Para juzgar este punto, los propietarios presensarán dentro del término de 15 dias á las diputaciones provinciales respectivas, los títulos primordiales de su adquisicion.

6.ª Debiendo ser las cárles de Madrid el modelo de todas las demás del Estado, depositándose en ellas considerable número de reos de diversas procedencias, y reclamando urgentemente el interés público la ejecucion de la reforma acordada en Real órden circular de 9 de junio de 1838, S. M. deseando dar un testimonio solemne del vivo interés con que mira la mejora de las cárceles, ha resuelto que desde luego se proceda al tanteo de las alcaidías de villa y córte, anticipándose de los fondos del ministerio de la Gobernacion las cantidades necesarias, sin perjuicio del reintegro prevenido en el caso de que habla la disposicion 4.ª de esta circular.

7.ª Los propietarios de las espresadas alcaidías presentarán al jefe político de Madrid en el término prescrito por la disposicion quinta, los títulos de su propiedad, para que procediendo inmediatamente á la liquidacion de las cargos que tengan, se acuerde la forma y medios de cubrirlas, y la justa indemnizacion de aquellos.

8.ª S. M., á propuesta de los jefes políticos, y oyendo á las autoridades y corporaciones que tenga por conveniente, nombrará en lo sucesivo los alcaides de las cárceles, cuyos oficios reviertan á la corona, ó sean tanteados conforme á las disposiciones de esta circular.

9.ª Los jefes políticos vigilarán su cumplimiento, y procurarán remover cuantos obstáculos se opongan á él, dando cuenta á S. M.; en la inteligencia de que verá con singular aprecio el celo que despleguen para satisfacer sus benéficas miras, y mostrará su Real desaprobacion á los que por su indecision ó apatía, dejen frustadas las gratas esperanzas que ha concebido.

O. del Gob. prov. de 3 de octubre de 1843. Deseoso el gobierno provisional de la nacion de la pronta regularizacion del sistema carcelario preventivo, por cuanto es de suma utilidad y conveniencia que las alcaidías de las cárceles que se hallaren vacantes por haber revertido á la corona ó por haberse tanteado por los Ayuntamientos con arreglo á las Reales órdenes de 9 de julio de 1838, y 26 de enero de 1840, sean provistas sin pérdida de tiempo, y recaigan en individuos que reunan las circunstancias exigidas en dichas órdenes; ha tenido á bien autorizar á V. S. para que en las vacantes de la espresada clase que ocurrieren en los partidos judiciales de su provincia, coloque sin consultar al gobierno, prévios los informes que juzgue oportunos, á los individuos mas dignos entre los que se presenten con los requisitos prevenidos, limitándose V. S. tan solo á poner en conocimiento del gobierno, los nombramientos que hubiere conferido, y los nombres de los agraciados con dichos oficios.

Reg. de Juzg. de 1.ª *Inst. de* 1.º *de mayo de* 1844. 67. Son estos (los alcaides) responsables con su persona y bienes de la custodia de los presos, y de la incomunicacion de los que se hallen en este estado, y por lo que hace al cuidado, tratamiento y departamento en que los deban tener con mas ó menos seguridades, son dependientes de los jueces. Tambien lo son respecto de las condenas de prision que en las cárceles se cumplen.

68. No admitirán preso alguno en las cárceles, sino en virtud de auto motivado de prision que les entregará el escribano actuario, de que trasladarán copia al libro de presos, ni pondrán en libertad sino en vista de auto que la conceda, cuya copia estenderán igualmente en otro libro que llevarán al efecto.

69. Podrán sin embargo tener en clase de detenidos en otro departamento diferente del de los presos, á los que la autoridad competente les entregue, dando cuenta al juzgado de primera instancia.

70. Llevarán por lo tanto dichos alcaides dos libros, uno de entrada, y otro de salida de presos, con las fechas correspondientes, nombres de estos, causas de su prision, y escribano que les ha notificado; y les servirán de documento de cargo y de descargo las copias de los autos medcionados; que en debida forma les entreguen los actuarios.

71. Se harán cargo dichos alcaides de los socorros de los presos pobres, á cuyo fin recibirán de los Ayuntamientos de las cabezas de partido su importe para distribuirlo entre aquellos; pero estos no abonarán mas estancias que las que consten de los testimonios que los juzgadores les pasen con este objeto, y en virtud de recibos firmados por los alcaides, que lleven el visto bueno del juez, y á su respaldo los nombres de los presos y estancias que devengan.

72. En las ciudades donde residan las audiencias y los juzgados no tengan cárcel separada, observarán los alcaides lo dispuesto en el capítulo 2.º de las ordenanzas de aquellas (1).

Art. 630. *Aranc. Jud. 2 de mayo de* 1845. Interin se establece el arancel correspondiente para los alcaides de las cárceles, continuarán en observancia los que rijan en el dia, ó la práctica que hubiese en la percepcion de los derechos.

Reg, de cárc. de 25 de agosto de 1857. Artículo 3.º La plaza de director se proveerá por S. M. á propuesta del jefe político respectivo. En igualdad de circunstancias, será preferido para este destino un individuo del ejército ó armada, que tenga á lo menos el grado de comandante.

Art. 4.º El jefe político como delegado del Gobierno, y responsable del órden público de la provincia, es el jefe superior inmediato del establecimiento.

Bajo la dependencia de esta autoridad, corresponde esclusivamente al director el gobierno interior de la cárcel.

Art. 5.º Ha de vivir el director precisamente dentro del establecimiento.

Art. 6.º Reune el doble carácter:

1.º De agente de la administracion.

2.º De dependiente de la autoridad judicial.

Como agente de la administracion, si es militar, no disfrutará de fuero en ningun acto ni caso en que se interese el servicio de la cárcel, y será responsable, así de la comunicacion y seguridad de los encarcelados, como de la exacta observancia de cuanto en este reglamento se prescribe.

Como dependiente de la autoridad judicial, está obligado á cumplir las órdenes de los tribunales y jueces respectivos en lo concerniente á la prision, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente.

Art. 7.º No le servirá de descargo la omision ó descuido de los empleados subalternos, á quienes podrá suspender de sus funciones siempre que lo juzgue conveniente, dando de ello conocimiento al jefe político para la resolucion que corresponda.

Art. 8.º No admitirá ningun preso sin órden por escrito de la autoridad competente en que se esprese el nombre, apellido, profesion y vecindad del reo, y el motivo de su prision ó arresto.

Si falta cualquiera de estos requisitos, detendrá la admision del preso y dará cuenta al jefe político y al juez ó autoridad de quien la órden proceda.

Art. 9.º Dará parte diario al jefe político de las novedades que ocurran en el establecimiento y de los presos que reciba, conservando para su resguardo las órdenes originales de que trata el artículo anterior, y tambien las que dispongan la salida de los presos.

Art. 10. Una vez al dia por lo menos visitará á todos los presos para consolarlos, oir sus reclamaciones en cuanto al comportamiento de los empleados subalternos, y siendo fundadas proveerá á su remedio.

Art. 11. Cuando visitare el departamento de mujeres, irá acompañado de la inspectora del mismo.

Art. 12. Para poder informar sobre la conducta de los presos durante su encarcelamiento, tendrá un libro cuyas hojas estarán numeradas y rubricadas por el jefe político, y en él anotará sus nombres y las observaciones que vaya haciendo respecto de cada uno de ellos.

Art. 37. A toque de campana y al amanecer en todas las épocas del año, se anunciará á los presos la hora de levantarse, é inmediatamente bajarán á los patios con sus camas ó petates para que pueda hacerse la limpieza de las habitaciones. En los patios se lavarán y se pasará la primera lista y la revista de aseo, volviendo en seguida á los departamentos respectivos, donde tendrá lugar la visita diaria del facultativo.

Si no hay patios diferentes para todas las secciones, los presos de cada una bajarán sucesivamente.

Art. 38. No se comprenden en este número los presos incomunicados, á quienes el director hará cambiar frecuentemente de celdas, verificándose la ventilacion y limpieza de estas, de suerte que la incomunicacion no se interrumpa.

Art. 49. Para la seguridad de la carcel habrá una guardia con la fuerza proporcionada al número de presos, esclusivamente destinada á su custodia y á auxiliar al director cuando este lo reclame.

Art. 50. Para precaver la fuga de los presos, hará el director que sean registrados á su entrada en la cárcel á fin de cerciorarse de que no ocultan ningun arma, lima, cuerda y demás que pudiera facilitar su evasion.

Art. 51. Tambien hará reconocer escrupulosamente á presencia del conductor cuanto de fuera se introduzca para los presos, ya sea comida, ropa ú otros efectos.

Si apareciere alguna cosa cuya introduccion está prohibida, detendrá al conductor, dando cuenta al jefe político para la resolucion que corresponda.

Art. 52. Practicará además el director cuantos reconocimientos crea necesarios, y adoptará cuantas precauciones juzgue convenientes, á fin de evitar la fuga de los presos.

Art. 59. Las amenazas, injurias, violencias, escalamientos, fractura de puertas ó ventanas, y cualquiera otra infraccion del reglamento por parte de los encarcelados, se castigará segun las circunstancias:

1.º Prohibiendo al reo la comunicacion con su familia.

2.º Encerrándole en un calabozo.

3.º Poniéndole á pan y agua.

4.º Descontándole en favor del establecimiento una parte de lo que le haya correspondido ó corresponda en lo sucesivo por su trabajo.

Los castigos de encierro en calabozo y régimen de pan y agua no podrá esceder de cinco dias.

Art. 60. Siempre que el director aplique los castigos de que trata el artículo anterior, lo pondrá en conocimiento del jefe político, quien si considera que las faltas cometidas merecen menor ó mayor pena, disminuirá el castigo en el primer caso, ó mandará en el segundo aplicar hierros, ó dará en fin parte á los tribunales de justicia para que obren con arreglo á las leyes.

Art. 76. Queda prohibido que los empleados y dependientes, compren, cambien, vendan ó alquilen ningun efecto á los encarcelados.

Art. 77. Igualmente se prohibe que los empleados y dependientes hagan trabajar á los presos en cosas de su uso ó servicio particular.

Art. 81. Finalmente, se prohibe que los empleados y dependientes admitan de los presos, ni de sus parientes y amigos ninguna especie de gratificacion, presente ni recompensa bajo pretesto alguno.

Cod. pen. Art. 276. El empleado público culpable de connivencia en la evasion de un

(1) En el testo oficial, dice, capítulo 2.º de las ordenanzas, y como ningun capítulo 2.º se refiere á estos funcionarios, debemos suponer que se cometió una equivocacion, y que se quiso decir en el título 2.º de las ordenanzas.

preso cuya conduccion ó custodia la estuviere confiada, será castigado:

1.° En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria en alguna pena, con la inferior en dos grados y la de inhabilitacion perpétua especial.

2.° En la pena inferior en tres grados á la señalada por la ley al delito por el cual se halle procesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado por ejecutoria, y en la de inhabilitacion especial temporal.

Art. 295. Serán castigados con las penas de suspension y multa de 5 á 50 duros:

1.° El empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona.

2.° El juez que no ponga en libertad al preso, cuya soltura proceda.

3.° El alcaide de cárcel ó jefe del establecimiento penal que recibiere en ellos en concepto de presa ó detenida á una persona sin los requisitos prevenidos por la ley.

4.° El alcaide ó cualquier empleado público que ocultaren á la autoridad un preso que deban presentarle.

5.° Todo empleado público que no diere el debido cumplimiento á un mandato de soltura librado por la autoridad competente, ó retuviere en los establecimientos penales al sentenciado que ha estinguido su condena.

Cuando la persona que incurriere en alguna de los delitos de que se trata en este artículo, no gozare sueldo fijo del Estado, incurrirá además en la pena de arresto mayor á destierro.

Igual agravacion aplicarán los tribunales cuando la prision ó detencion arbitraria escediere de ocho dias, sin perjuicio de lo que para en su caso previene el artículo 297.

Art. 296. Las disposiciones del artículo anterior son aplicables:

1.° A los jueces que decretaren ó prolongaren indebidamente la incomunicacion de un preso.

2.° Al alcaide que sin mandato de la autoridad competente tuviere incomunicado ó en prision distinta de la que corresponda á un preso ó sentenciado.

3.° Al alcaide ó jefe de establecimiento penal que impusiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidas, ó usare con ellos de un rigor innecesario.

4.° Al empleado público que negare á un detenido, ó á quien le represente, certificacion ó testimonio de su detencion, ó sin motivo legítimo dejare de dar curso á cualquiera solicitud relativa á su libertad.

5.° Al empleado público que teniendo á su cargo la policía administrativa ó judicial, y sabedor de cualquiera detencion arbitraria, dejare de dar parte á la autoridad superior competente, ó de practicar las diligencias que deba en este caso.

6.° Al empleado público que no recibiere declaracion al detenido ó no le hiciere saber la causa de su detencion dentro del término prefijado por las leyes.

Art. 297. El empleado público culpable de los abusos designados en los números 1.° 4.° y 5.° del artículo anterior, y en el 5.° del 295 será castigado con las penas de inhabilitacion temporal y multa de 50 á 500 duros, cuando por efecto del abuso se prolongare la detencion por mas de dos meses.

Art. 298. El empleado público que arbitrariamente pusiere á un preso detenido en otro lugar que no sea la cárcel ó establecimiento señalado al efecto, será castigado con la multa de 10 á 100 duros.

Art. 303. El alcaide que solicitare á una mujer sujeta á su guarda, será castigado con la pena de prision menor.

Si la solicitada fuere esposa, hija, madre, hermana ó afin en los mismos grados de persona que tuviere bajo su guarda, la pena será prision correcional.

En todo caso incurrirán además en la de inhabilitacion perpétua especial.

Ley prov. para la aplicac. del cód. Regla 32. Los alcaides de las cárceles no podrán recibir en clase de presa á ninguna persona sin mandamiento por escrito del juez de la causa.

Tampoco podrá recibir á ninguna persona en clase de detenida, sino con las formalidades prescritas en la regla 28.

Los alcaides darán inmediatamente cuenta de la detencion al juez de primera instancia, y donde haya mas de uno al decano ó al que hiciere veces de tal.

Ley de 26 de julio de 1849. Art. 3.° Las prisiones estarán á cargo de sus alcaides bajo la autoridad inmediata de los alcaldes respectivos ó de la autoridad que ejerza sus veces, y de jefe político de la provincia.

Art. 4.° El nombramiento de alcaides para las cárceles de las capitales de provincia y partidos judiciales, corresponderán al gobierno á propuesta de los jefes políticos, y á estos el de los otros empleados subalternos, para los mismos establecimientos, como igualmente el de los alcaides de las prisiones de los demás pueblos del reino, entendiéndose que el de estos últimos habrá de verificarse á propuesta de los respectivos alcaldes, quienes nombrarán á su vez los subalternos de dichas prisiones.

Art. 14. Los alcaides de las prisiones llevarán indispensablemente dos registros en papel sellado de oficio, foliados y rubricados por la autoridad política local, el uno destinado á los presos con causa pendiente, y el otro para los que sean condenados á las penas de arresto menor ó mayor. Estos registros se presentarán en las visitas por los alcaides á la autoridad política y á la judicial.

Art. 15. En el acto de entregarse el alcaide de un preso, sentará en el registro á que corresponda su nombre y apellido, naturaleza, vecindad, edad y estado, y la autoridad de cuya órden procediese su entrada en la prision, insertando á continuacion el mandamiento é sentencia condenatoria que la causare.

Art. 16. Los registros de las prisiones, segun vayan feneciéndose, se conservarán en el archivo del juzgado de primera instancia del partido, y sin providencia del mismo, no podrá darse copia alguna de sus asientos.

Art. 17. Los alcaides de los depósitos municipales y cárceles cumplirán los mandamientos y providencias de los tribunales y jueces respectivos, en lo concerniente á la custodia, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente.

Art. 18. Cuidarán asímismo los alcaides del buen órden y disciplina de las prisiones, haciendo observar los reglamentos y dando cuenta sin detencion á la autoridad competente, segun la calidad de la infraccion en que incurrieren los presos, para que dicte las disposiciones convenientes.

Art. 19. No podrán los alcaides agravar á los presos con encierros ni con grillos y cadenas, sin que para ello proceda órden de la autoridad competente, salvo el caso de que para la seguridad de su custodia sea indispensable tomar incontinenti algunas de estas medidas de que habrán de dar cuenta en el acto á la misma autoridad.

Art. 20. Los presos ocuparán las localidades que les correspondan segun su clase, ó aquellas á que hayan sido destinados por disposicion de la autoridad competente, sin que el alcaide pueda por sí propio darles un local diferente.

Art. 21. Los alcaides no podrán recibir dádivas de los presos ni retribucion de ningun género, limitándose sus emolumentos á la dotacion de su empleo, y derechos establecidos en los aranceles.

Art. 22. Los alcaides, como responsables de la custodia de los presos, podrán adoptar las medidas que crean convenientes para la seguridad del establecimiento, sin vejacion personal de los presos, y obrando siempre con conocimiento y aprobacion de la autoridad competente, quedando á cargo de esta consultar al jefe político de la provincia, en los casos que considere necesaria su resolucion.

R. O. de 12 de febrero de 1850. 1.° Que cuando quede vacante alguna alcaidía de provision del Gobierno, nombren sin demora los gobernadores una persona de confianza para que la desempeñe interinamente.

2.° Que sin demora tambien anuncien los mismos gobernadores la vacante en el *Boletin oficial* de la provincia respectiva, espresando la dotacion de la plaza y las condiciones que han de reunir los aspirantes, cuyas solicitudes documentadas y escritas por los mismos interesados habrán de ser presentadas en el término de un mes, contado desde el dia de la publicacion del anuncio.

3.° Que los aspirantes deberán justificar la edad no menor de treinta y cinco años con la fé de bautismo, el estado de casados con la partida de matrimonio; la moralidad, buen concepto público, y el requisito de no estar procesados, con certificaciones de las autoridades de los pueblos de su residencia; y la circunstancia, en fin, de tener arraigo ó de responder por ellos personas que lo tengan, con los documentos correspondientes.

4.° Y por último, que trascurrido el mes desde el anuncio de la vacante, escojan los gobernadores á los tres aspirantes mas acreedores en su concepto á obtener el nombramiento, y eleven la propuesta al director de correccion en este ministerio, acompañando los espedientes originales de los comprendidos en ella.

R. O. de 28 de agosto de 1857. Teniendo presente S. M. la Reina (Q. D. G.) las repetidas instancias que en solicitud de dispensa de edad elevan los aspirantes á las alcaidías de las cárceles, y considerando que para las obligaciones que este cargo impone es escesiva la de 35 años que señala el art. 3.° de la Real órden de 12 de febrero de 1850, ha tenido á bien resolver quede reducida á 30, continuando en los demás estremos vigente la citada Real disposicion.

ALCAIDE DEL REAL PALACIO. Dependiente de S. M. encargado de la custodia del edificio en que habitan las Reales personas, y de la conservacion y órden interior del mismo en todos sus departamentos.

Ordza. gen. de la R. C. y Part. de 29 de mayo de 1840. Art. 1.° El servicio de la Real Persona, casa y patrimonio, se divide en funciones de etiqueta, y de gobierno y administracion conforme al decreto de 10 de junio de 1838.

Art. 8.° Corresponde al gobierno y administracion de la Real casa y patrimonio, bajo la dependencia del intendente general de la misma, entre otras personas, el alcaide de palacio.

Art. 135. El alcaide de palacio es el jefe local del edificio, y estará encargado de su custodia, conservacion y órden interior en todos sus departamentos.

Art. 136. Habitará precisamente dentro de palacio, y cuidará de distribuir las habitaciones á las demás personas de la Real servidumbre que deben vivir en el mismo edificio.

Art. 137. Tendrá á su cargo las llaves de las Reales habitaciones, y las demás de palacio, escepto las de las puertas principales de entrada que se hallan á disposicion del capitan de guardias de la Real persona.

Art. 138. Por sí y por medio de sus subalternos tendrá á su cargo la custodia y conservacion de los adornos, muebles, tapicería y demás efectos del servicio de la Real casa, cámara y capilla, teniendo separados los útiles de los que no lo son, y formando de estos un depósito de desechos, y no podrá entregar ninguna de estas cosas sin recoger recibo, prévia R. O. comunicada por el intendente general.

Art. 139. Pondrá á disposicion de los jefes de la etiqueta de la Real casa, cámara y capilla las insignias de la dignidad Real, y demás efectos necesarios para los actos de ceremonia y de Real servicio que estén á cargo de dichos jefes y cuidará de recogerlos á su tiempo.

Art. 140. Tendrá en su poder las llaves doradas de la Real cámara que entregará bajo recibo á los gentiles hombres de ella que se nombraren luego que hayan llenado los requisitos y se le ordene por el intendente general, cuidando de recogerlas al fallecimiento de cada uno de ellos. En igual forma cuidará de las llaves de los ayudas de cámara del Rey cuando los haya, y de las de furriera.

Art. 141. Estarán subordinados al alcaide

los oficios de la Real casa que no dependan inmediatamente de la intendencia, todos los criados de planta de la servidumbre interior de palacio que no pertenezcan á los ramos de etiqueta, y cuantos temporalmente se ocuparen en cualquier servicio del mismo palacio.

Art. 142. Llevarán una matrícula exacta de los empleados y criados de la Real servidumbre que habiten en palacio, y todas las personas de de sus familias, á cuyo fin los jefes de la etiqueta harán que se le faciliten las noticias necesarias por sus respectivos subordinados.

Art. 143. Igual matrícula llevarán de todos los empleados de la Real servidumbre, y de las oficinas de la Real casa y patrimonio que residan en la corte, y de las personas de sus familias que tengan derecho á los emolumentos que señala el tít. 55, con espresion puntual de las señas de sus habitaciones.

Art. 144. Cuidará el alcaide de que sean asistidos en sus dolencias, los empleados y criados de la Real casa y patrimonio por los facultativos de familia, los que estarán subordinados al mismo alcaide; y por el conducto del médico cirujano mas antiguo, les comunicará las disposiciones necesarias, y las notas de las personas que gozan el emolumento de dichas asistencias, de sus destinos y habitaciones, y variaciones y mudanzas que hubiere. Iguales razones pasará á la botica Real.

Art. 145. Tanto para la alcaidía; como para los demás oficios del servicio interior de la Real casa y familia, habrá reglamentos particulares que determinen las obligaciones de sus empleados y dependientes, y el alcaide cuidará de la exacta ejecucion de todos ellos.

Art. 146. Cuidará de la puntual ejecucion de la obras de palacio, y tendrá bajo su dependencia el depósito de materiales y herramientas destinadas para las que se ofrezcan en dicho edificio, y en los casas de la pertenencia Real en la córte.

Art. 147. No podrá hacer ni ordenar gasto alguno, sino aquellos para que esté facultado por esta Ordza. y Regl. de los oficios, ó por R. O. comunicadas por la intendencia, y caso que el Rey personalmente ordenare alguno, por razon de urgencia ú otro motivo, dará parte inmediatamente al intendente general.

Art. 148. Presentará mensualmente á la contaduría general las cuentas de los gastos que hubiere hecho, y remitirá anualmente á la misma los inventarios de efectos de su dependencia é inspeccion en los términos que dispone el tít. 46.

Reg. de 17 de octubre de 1848. Art. 1.° Para el servicio de esta dependencia habrá entre otros empleados de Real nombramiento, un alcaide con el sueldo de 25,000 rs.

Art. 3.° El alcaide del Real palacio es el jefe de la alcaidía, y de todas sus dependencias, y como tal se hará obedecer y respetar de sus subalternos. Sus obligaciones y atribuciones son las siguientes:

1.ª Las consignadas en el art. 137 de la Ordenanza de 1840.

2.ª Las asimismo consignadas en el 140 de la Odza. citada.

3.ª Las espresadas en el art. 139.

4.ª Las del 138.

5.ª Distribuir las habitaciones de palacio á quien S. M. se digne conceder esta gracia, no permitiendo hacer en ellas obra alguna, sin que precedan su reconocimiento y permiso para ejecutarla.

6.ª Las que espusimos en el art. 142 de la mencionada Ordza.

7.ª Exigir de las personas agraciadas, con habitaciones en palacio, nota firmada de los propios de S. M. que se les entreguen, y volver á recibirlos por la misma cuando salgan de la habitacion por cualquier motivo.

8.ª Cuidar de que en todos los oficios de la Real casa, haya inventarios de los efectos que en cada uno se custodien, haciendo que los encargados de los mismos, le den relacion mensual de las altas y bajas que hubieren ocurrido.

9.ª Conservar en su poder, mientras S. M. no tenga á bien disponer otra cosa, los tabacos de la Real regalía, dando cuenta al gobernador de palacio de los que reciba de la factoría, como igualmente de los que entregue por órden de S. M.

10. Inspeccionar la policía interior del Real palacio, pasar revista siempre que le parezca oportuno á todos sus subalternos, y amonestar, reprender y suspender del destino y sueldo, hasta por ocho dias, dando parte al gobernador, al empleado que cometa alguna falta, por la cual merezca este castigo.

11. Acompañar al gobernador de palacio á la revista de los oficios de la Real casa, siempre que este juzgue conveniente asistir á ella.

12. Dirigir al gobierno de palacio las propuestas para los destinos que vacaren en las dependencias de alcaidía, con arreglo á Reales órdenes y á lo dispuesto en el art. 144 de la Ordenanza.

13. Inspeccionar la Real fábrica de tapices y alfombras establecida fuera de la puerta de Santa Bárbara de esta córte.

14. Cuidar de que dos veces al mes se reconozca si las obras que S. M. encarga en dicha fábrica, se están efectivamente elaborando, y de que, si se concluyen antes de la época prefijada, se recojan en el oficio de tapicería; como tambien si el director tiene los discípulos que segun lo mandado deba tener, dando cuenta al gobernador todos los meses del estado que tengan las obras, y si se llevan las justas miras de S. M., segun lo estipulado en la contrata vigente, aprobada por R. O. de 17 de febrero de 1838.

15. Hacer en tiempo oportuno el pedido de leña y carbon que considere necesarios para la Real servidumbre, como el de cera y esperma que necesite para el alumbrado de los Reales cuartos.

16. Revistrar el guarda-ropa con frecuencia para ver si los uniformes están bien limpios y esmeradamente cuidados, sin disimular en esta parte la mas mínima falta.

17. Disponer que siempre permanezca un dependiente de guardia, así de dia como de noche, en cada uno de los oficios de su cargo.

18. Arreglar el servicio estraordinario de la mesa y aparato en los actos públicos de contratos matrimoniales, y bautizos de personas reales, recibimiento de embajadores y cardenales, condecoraciones del Toison de Oro y grandes cruces.

19. Disponer en las funciones reales el aparato y adorno en el lugar que se señale por SS. MM. y AA.

20. Pedir con la debida anticipacion las palmas que se necesiten para el Domingo de Ramos, poniéndose de acuerdo con el receptor de la Real Capilla en cuanto al número de las que se han de comprar, con presencia de una nota de las personas á quienes corresponde.

21. Presentar mensualmente en la Contaduría general de la Real Casa, y hacer que para ello se las presenten en tiempo oportuno todos los oficios de su dependencia, las correspondientes cuentas de los gastos que hubiesen hecho.

22. Dar relaciones mensuales al Gobierno del ingreso, salida y existencia del aceite, carbon, esperma, cera, estearina y demás artículos que se consumen en Palacio.

Art. 5.° El alcaide no podrá hacer gasto alguno que esceda de 800 rs., escepto los de escritorio, sin obtener antes la real aprobacion. Con respecto á los gastos que S. M. le ordenare directamente, cumplirá sin demora ni escepcion alguna lo prevenido en el art. 65 de la Ordenanza.

Art. 6.° El alcaide de Palacio es jefe superior de todos los conserjes de los edificios, palacios, casas de recreo del patrimonio de S. M., como de los conserjes y edificios destinados al aposentamiento de la real servidumbre en todos los parajes donde los hubiere.

Art. 7.° Bajo la custodia del alcaide existirán dos libros: uno que se denominará Inventario de los Reales Palacios, y otro Inventario de Aposentamiento de la Real servidumbre.

Art. 9.° El alcaide de Palacio visitará, cuando lo hallare necesario, los edificios y muebles destinados al aposentamiento de las reales personas y servidumbre, con facultad de suspender á los conserjes, dando cuenta al gobernador de Palacio cuando hallare motivos fundados para verificarlo.

Art. 10. Todas las órdenes que dé á los conserjes, las remitirá á los respectivos administradores patrimoniales, que tendrán en su poder libros duplicados de lo que exista en los Palacios y edificios comprendidos en su Administracion.

Art. 11. En ausencia y enfermedad del alcaide, ó cuando vacare este destino, lo suplirá en sus funciones el oficial primero de la alcaidía, mientras S. M. no disponga otra cosa.

Art. 16. El alcaide es el encargado del guarda-joyas, sin que por este cometido perciba mas sueldo que el correspondiente á la plaza de alcaide.

Art. 17. Para el desempeño de este cargo habrá un inventario general de todas las joyas de S. M. del cual se sacarán tres copias: una tendrá S. M., otra el Gobernador de Palacio, y otra el alcaide.

Art. 18. Si S. M. se desprendiere definitivamente de alguna joya, lo anotará el guarda-joyas, para resguardo del alcaide, con la fórmula siguiente: «He dispuesto de la joya número tantos, ó de tal nombre», cuyo escrito original, despues de anotado por el guarda-joyas en su inventario, lo pasará brevemente al gobernador para igual anotacion en el suyo, y se devolverá al guarda-joyas para que le sirva de documento de descargo.

Art. 19. Cuando el alcaide remita á la Contaduría los estados mensuales de alta y baja, acompañará como documentos justificativos de las bajas los pedidos de S. M.

Art. 20. Siempre que S. M. entregue al guarda-joyas alguna que de nuevo se haya comprado ó adquirido, dará parte el alcaide de lo que sea, espresando el número con que ha sido anotada en el inventario, su valor, si es posible, y su descripcion.

Art. 21. El alcaide, como encargado de guarda-joyas, tendrá igualmente á su cargo la custodia de los collares de la insigne órden del Toison de Oro.

Art. 22. Cuidará por lo mismo de reclamar, por conducto del grefier de la órden, los collares que por muerte de aquellos á quienes se concedieron deben ingresar de nuevo; y cuando reciba alguno, devolverá el documento de resguardo que exista, ó dará otro en su lugar, avisando al Gobierno de Palacio haberlo verificado.

Art. 23. No podrá entregar ninguno sin órden de S. M., comunicada por el gobernador de Palacio; y al realizar la entrega recojerá el competente resguardo, de que dará conocimiento seguidamente.

Art. 136. El alcaide, tomando préviamente las noticias necesarias, formará al fin de cada año un presupuesto general de los artículos que puedan y deban ser comprobados por mayor, indicando las épocas en que segun sus clases sea mas ventajoso hacer el acopio, y precios porque pudieran ser admitidos: espresando al mismo tiempo los que pueden facilitarse por las reales posesiones, y la cantidad y época en que deben verificarlo. Con las observaciones que su celo le sugiera, pasará el presupuesto al Gobierno de Palacio para la resolucion de S. M.

Art. 137. Mensualmente se librarán al alcaide de 30,000 reales que deberá percibir por quincenas para atender á la compra diaria de la cocina y repostería.

Art. 155. La guarda-ropa de la Real mesa y oficios tendrá á su cuidado, bajo las inmediatas órdenes del alcaide, toda la ropa de mesa, cocina y paños de limpieza general de la Real casa: del mismo modo cuidará de la renovacion sola y eselusivamente con el alcaide.

Art. 162. El alcaide dará una instruccion para el régimen interior de las escuelas, de la que remitirá copia al Gobierno de Palacio.

ALCAIDE DE TEATROS. Llámase así á ciertos conserges de tales edificios.

Regl. de Teatr. de 16 de marzo de 1807. Artículo 1.° Los alcaides de los teatros tendrán su habitacion en ellos, y custodiarán las llaves de sus puertas y de la contaduría y retrete de Ma-

drid, sin franquearlas sino para los usos correspondientes.

Art. 2.° Cuidarán del aseo y limpieza de los teatros, procurando que los barrenderos cumplan con sus obligaciones, arreglándolo todo para el principio de las representaciones teatrales, y estarán prontos para abrir y cerrar las puertas á las horas que corresponde entrar y salir de aquellas.

Art. 3.° Asistirán al teatro en las horas que dure la representacion, estando á las órdenes de los comisarios y contaduría para servirlos en lo respectivo á los mismos teatros, y para avisarlos si alguno les quiere hablar, no dejando entrar en las piezas de despacho á ninguna persona estraña sin licencia.

Art. 4.° Además del aseo de los teatros, tendrán cuidado de que las tinas estén llenas de agua, por si ocurre algun incendio, y los demás útiles corrientes para este fin, y por las noches la lámpara encendida para cuanto ocurra; y concluida la funcion teatral, y antes que se recoja á su departamento y cama, mediada ya la noche, visitará todos los telares, foro, aposentos, teatro y demás piezas de él, para ver si ha quedado alguna luz sin apagar ó algun fuego que pueda ocasionar incendio en ellos; pues si fuese probado que por su culpa ó negligencia hubiere sucedido, serán castigados, pues están á su cargo y custodia, y deben cuidar de ellos, sin que les valga ninguna escusa, como no sea una cosa estraordinaria, despues de tomadas todas las precauciones que dicta la prudencia.

Reg. del Teatro Español de 1.° de mayo de 1849. Art. 119. El alcaide será el encargado de la guarda y conservacion del edificio. En su poder obrarán las llaves de todas las puertas esteriores y dobles llaves de las interiores.

Art. 120. Es obligacion del alcaide cuidar del aseo del departamento de telon afuera, haciendo que todas las localidades y asientos se limpien diariamente antes del primer ensayo, si lo hubiere, y en todo caso antes de las once de la mañana.

Art. 121. Una hora antes de principiarse la funcion, abrirá el alcaide las puertas por donde ha de entrar el público, entregándolas á los recibidores de billetes. Pondrá en seguida en poder de estos las llaves correspondientes á todas las puertas esteriores por donde el público ha de salir.

Art. 122. El alcaide, durante la funcion, permanecerá en la comisaría régia.

Art. 123. Terminada la funcion, recogerá las llaves que hubiere entregado á los recibidores; registrará toda la casa, tanto de telon adentro como de telon afuera, incluso el foro y telar, y cerrará por sí todas las puertas que den á la vía pública, despues de cerciorarse de que no queda ninguna luz ni persona alguna de las que deban salir.

Art. 124. Dos horas despues de concluida la funcion hará el alcaide una segunda requisa de toda la casa, en los mismos términos que la primera, cerciorándose de si las puertas están perfectamente cerradas, y si presentan señales de violencia intentada.

Art. 125. En caso de incendio y en cualquiera otro urgente, el alcaide tomará por sí las primeras disposiciones.

Art. 126. El alcaide dará diariamente parte al comisario régio de si ocurre ó no novedad, espresando cuanto notare respecto del deterioro de muebles, y lo que observare en las requisas y demás.

Art. 127. Sin perjuicio del parte diario, pondrá el alcaide en conocimiento del comisario régio, á cualquiera hora del dia ó de la noche, cuanto por su importancia ó urgencia lo mereciere.

Art. 128. Habrá constantemente en la casa un depósito de agua y dos bombas, servidas cada una por un hombre. Los hombres estarán á las órdenes del alcaide.

Art. 129. Habrá siempre un bombero de vigilante, y lo estarán los dos desde una hora antes de principiarse la funcion hasta despues de hacerse la primera requisa.

Art. 130. El alcaide y los bomberos tendrán habitacion dentro del edificio.

ALCALDE. Con este título se han distinguido en lo antiguo diversas clases de funcionarios. Hoy dia solo se llama así el ciudadano que el Rey ó el gobernador de la provincia, segun el caso, nombra entre los concejales elegidos por los pueblos.

Ley 5, tit. 1, lib. 1, Nov. Rec. Ningun clérigo que sea ordenado de órden sacro, ni hombre religioso que no sea alcalde ni abogado en la nuestra corte, ni razone en los pleitos ante los nuestros alcaldes, ni sean nuestros escribanos públicos, ni hagan fé, ni escriban escrituras algunas en los pleitos temporales, ni en pleitos que toquen á legos.

Ley 10, tit. 4, lib. 7, Nov. Rec. Teniendo presentes los inconvenientes, perjuicios y turbaciones que se siguen de que en los pueblos se hagan las elecciones de oficiales de juscicia y gobierno en distintos tiempos, y lo importante que es en este asunto la uniformidad, para evitar las reiteradas quejas y recursos á que dan causa muchos alcaldes y regidores del reino, por mantenerse en el manejo, con el pretesto de no tener hecha la cobranza de Reales contribuciones y otros fines particulares en daño del bien comun, y para acudir á él con remedio oportuno, mandamos que en el dia primero de cada un año, incluso el siguiente de 1762, se lleven á efecto todas las elecciones correspondientes á él que no se contradijeren por escepciones legales que padezcan, así en los pueblos realengos como en los señoríos y abadengo; y en las que precede proposicion, la hagan con un mes de anticipacion, y remitan puntualmente declarando que las elecciones ejecutadas en el año anterior, que no le habian cumplido por la particular costumbre de haberse celebrado en determinado tiempo, subsisten por todo el tiempo, y las sucesivas espiren con el mismo dentro del cual se hicieren; sin admitir recurso ni instancia para la continuacion, por mas que se intente justificarla.

Ley 2, tit. 8, lib. 7, Nov. Rec. Ordenamos y mandamos que no se pasen ni libren renunciaciones de alcaldías ni regimientos, alguacilazgos ni merindades, ni juradurías ni escribanías, salvo de padre á hijo, y esto cuando á nos pluguiere de proveer de cualesquier de los dichos oficios al hijo de aquel que lo renunciare, y seyendo idóneo para ello, y no pasando ni escediendo del número antiguo.

Ley 2, tit. 9, lib. 7, Nov. Rec. Porque los jurados que son de las parroquias en algunas ciudades, villas y lugares de nuestros reinos, puedan mejor administrar sus oficios y dar buena cuenta de ellos, sean tenudos de morar y moren en las parroquias y collaciones de son jurados, ó á lo menos bien cerca de las dichas sus parroquias, y si no le ficieron, siendo requeridos por sus parroquianos, puedan elegir los tales parroquianos otros jurados en lugar de los que así no lo hicieren.

Ley 3, tit. id., lib. id., Nov. Rec. Ordenamos y mandamos que ningun alcalde ni regidor, ni jurado ni alguacil, ni otra persona que tenga voto en cabildo y Ayuntamiento, donde fuere vecino y morador, ni el mayordomo ni contador del tal cabildo y concejo, no pueda vivir ni viva con otro alcalde ni regidor, ni alguacil ni jurado, ni otra persona que tenga voto en el mismo Ayuntamiento de la misma ciudad, villa ó lugar; so pena que el que lo contrario ficiere pierda el oficio que tuviere, ni dende en adelante use de él, ni sea rescibido su voto en el tal cabildo ó Ayuntamiento.

Ley 4, tit. id., lib. id, Nov. Rec. Mandamos que de aquí en adelante ningun alcalde, ni alguacil ni merino, ni regidor ni veinticuatro, ni fielexecutor ni jurado, ni escribano de concejo, ni contador, ni mayordomo de concejo de todas las ciudades, villas y lugares de nuestra corona y patrimonio Real ni de alguna de ellas, no vivan con perlado ni caballero alguno por contínuo, ni por tierra ni acostamiento, ni racion ni quitacion ni ayuda de costa, ni en otra manera alguna, directe ni indirecte, pública ni secretamente, so pena que cualquier que contra lo suso dicho, ó contra cualquier cosa ó parte dello fuere ó pasare en cualquier manera, que por el mismo hecho haya perdido y pierda el tal oficio ó oficios que de nos tuviere, y quede vaco, para que nos proveamos del á quien nuestra merced y voluntad fuere, sin preceder para ello otra sentencia ni declaracion alguna. Otrosí es nuestra merced y mandamos, que en las ciudades, villas y lugares de nuestra corona Real, donde los oficios son añales, que no puedan ser ni sean elegidos ni nombrados á ellos la persona ó personas que tuvieren vivienda en cualquier de las maneras susodichas con cualquier perlado ó caballero, y puesto que de hecho sean elegidos y nombrados para ellos, que no usen dellos, so las penas en que caen los que usan de oficios públicos sin tener poder ni facultad para ello; y aquellos que los eligieren y nombraren pierdan y hayan perdido por el mismo hecho los oficios que tuvieren.

Ley 5, tit. id., lib. id., Nov. Rec. Tenemos por bien que los regidores y otros oficiales que han de hacer la Hacienda del concejo, no puedan haber en el tal concejo mas de un oficio; y si tomaren otro oficio, que pierda el que primero tenia, y no le haga ni tenga mas. Y mandamos, que cualquier regidor de nuestras ciudades, villas y lugares, que tuviere por merced la escribanía del juzgado de los alcaldes ordinarios do fuere regidor, sea tenido de renunciar y renuncie el uno de ellos, cual mas quisiere, fasta dos meses luego siguientes despues que fuese requerido que lo faga; so pena que dende en adelante por el mismo hecho hayan vacado y vaquen ambos á dos, y quede en nos la provision dellos á quien nuestra merced fuere. Y asimismo mandamos que una persona no pueda hahaber mas de un oficio de regimiento en diversos lugares; y si mas hobiere, del dia que fuere requerido fasta los dichos dos meses, sea en su poder tener el uno dellos, cual mas quisiere, y dejar el otro; y no lo faciendo así los podemos proveer ambos á quien nuestra merced fuere.

Ley 6, tit., 9, lib. 7, Nov. Rec. Porque por importunidad de algunas personas los reyes nuestros progenitores han mandado proveer de algunos oficios de regimiento, ó venticuatrías ó juradorías á padre é hijo, ó á dos personas juntamente, y que cuando uno estuviere en el cabildo no entre el otro, y el que entrare rija; lo cual es en grande confusion de los dichos oficios, y dañoso al buen regimiento: por ende revocamos las dichas provisiones y cartas, y de aquí adelante declaramos, que no entendemos proveer de los dichos oficios en la manera que dicha es.

Ley 7, tit. id., lib. id., Nov. Rec. Mandamos que ningun alcalde ni justicia, ni regidor, ni jurado, ni merino, ni alguacil, ni mayordomos, ni escribanos de concejo, ni del número, ni otros oficiales que han de ver de hacienda de concejo, no sean arrendadores ni recaudadores por mayor ni por menor, ni sean fiadores de abonadores ni aseguradores de rentas de propios y concejales, ni de rentas reales de las ciudades, villas y lugares, donde tuvieren los dichos oficios, ni de las carnicerías de ellas, ni por sí ni por interpósitas personas hayan parte en ellas; so pena que hayan perdido sus oficios, y mas la cuarta parte de sus bienes, la tercia della para nuestra cámara y fisco, y la otra para el denunciador, y la otra para el juez que lo sentenciare: y mandamos que los dichos oficiales, cuando fueren recibidos á los dichos oficios, juren que guardarán lo susodicho, y que no sean rescibidos á la posesion de los tales oficios, hasta que hagan el dicho juramento; pero los otros oficiales, que no son de los susodichos, que no han de ver hacienda de los concejos, que puedan arrendar si quisieren.

Ley 8, tit. id., lib. id., Nov. Rec. Mandamos que ningun veinticuatro y regidor, ni escribano de concejo, ni del crimen, ni del número, ni mayordomo ni otro oficial del concejo de las ciudades, villas y lugares de nuestros reinos, no salgan por fiador de ningun asistente ni gobernador, ni corregidor ni alcalde, ni alguacil ni otro oficial ni ministro de justicia, so pena de privacion de sus oficios; ni las dichas justicias los den, so la misma pena, y mas, que de ahí adelante no puedan tener otros cargos algunos.

Ley 9, tit., id., lib. id., Nov. Rec. Los corregidores de estos reinos y alcaldes mayores de los partidos de los reinos, y de los lugares de

señorío y abadengo, hagan publicar y pregonar, que los regidores, jurados y escribanos, y otros cualesquiera oficiales del cuerpo, que son y adelante fueren, no pidan ni tomen prestado cosa alguna por sí ni por interpósitas personas de los mayordomos de propios y rentas, ni pósitos, ni de otras rentas y bienes de los dichos concejos, ni de los arrendadores de ellos, ni de otras personas á cuyo cargo fuere, ó en cuyo poder entraren los maravedises de los propios y rentas y del caudal del pósito, y de otros bienes y rentas de los dichos concejos, so pena de perdimiento de los dichos oficios para la cámara de S. M.: y asimismo las dichas justicias no consientan ni den lugar que los regidores, jurados, escribanos, mayordomos y otros cualesquiera oficiales que son y adelante fueren, que debieren alguna cosa á los dichos propios y pósitos en cualquiera manera, entren en el Ayuntamiento ni usen los dichos oficios, ni tengan comision, diputacion ni administracion, ni oficio ninguno de los que proveyera el Ayuntamiento donde hubiere el tal oficio; ni lleven salario ni provecho alguno por razon del dicho oficio, hasta que realmente hayan pasado, so pena de perdimiento de los dichos oficios, como dicho es: y las justicias que no lo cumplieren, sabiendo que han tomado prestado, como dicho es, y que no han pagado, incurran en pena de cincuenta mil maravadís para la cámara de S. M., y en dos años de suspension de oficio; y de aquí adelante en los títulos de corregidores se ponga, que tengan particular cuidado en cumplir y ejecutar lo suso dicho, y saber si se ha cumplido y ejecutado; y no lo habiendo hecho, les hagan cargo de ello en las residencias.

R. Ced. de 17 de octubre de 1824. Art. primero. En el dia siguiente al en que se les comunique ó reciban los pueblos esta mi Real cédula, y en el 1.° de octubre de cada uno de los años sucesivos, se reunirán en todos los del reino los individuos del Ayuntamiento, y á pluralidad de votos propondrán tres personas para cada uno de los oficios de alcaldes, regidores y demás de república, inclusos los de diputados del comun, procuradores, síndico general y personero, alcaldes de barrio y otros, que hasta 1820 se hacian por los pueblos y sus vecinos, cuyas propuestas las remitirán inmediatamente á su respectivo tribunal territorial, entendiéndose tal la sala de alcaldes de mi Real casa y córte por lo correspondiente á la comprension de las diez leguas del rastro de ella; de suerte que para el 15 del mismo octubre se hallen reunidas en ellos respectivamente las de todos los pueblos de sus distritos.

2.° Se esceptúan de la anterior regla, porque será de particular atribucion de mi consejo su nombramiento á propuesta del Ayuntamiento, los oficios de diputados y personeros de Madrid, por estar aquel bajo sus órdenes inmediatas; y el nombramiento de alcaldes de barrio lo ejecutará la sala de Alcaldes de mi Real casa y córte por propuesta de cada cuartel del que lo tenga á su cargo; debiendo hacerse lo mismo en las poblaciones donde hay Chancillería ó Audiencia, esceptuándose igualmente los de procurador síndico general, alcaldes de la santa hermandad y Mesta, alguacil mayor de la cárcel y otros de esta dicha villa, que se titulan de Concordia, en virtud de la cual los goza el estado de la nobleza.

3.° Dichos tribunales territoriales, desde el momento en que reciban las propuestas en el modo establecido en el artículo 1.°, dispondrán que formándose los correspondientes espedientes se tomen los informes necesarios de personas de probidad y amantes de mi Gobierno monárquico, sobre las circunstancias y conducta moral y política de los propuestos, su idoneidad, opinion pública que gocen, y si se hallan libres de toda tacha legal; con cuyas noticias, dándose cuenta en el acuerdo ó sala de Gobierno de mi consejo respecto las de diputados y personero de Madrid, harán respectivamente la eleccion para los oficios de cada pueblo, y espedirán á los electos los mismos tribunales los títulos correspondientes á mi Real nombre, estendiéndolos en papel del sello de oficio, y sin exigir por ellos derechos, propinas ni cosa alguna; cuidando de que esta operacion quede en su totalidad ejecutada en el dia 15 á lo mas del mes de diciembre de cada año.

4.° Estas elecciones y títulos se remitirán en seguida á cada pueblo en pliego cerrado, para que abriéndose en el dia 28 del propio diciembre pueda el Ayuntamiento cesante poner en posesion á los alcaldes, regidores y demás electos, de suerte que empiecen á ejercer sus oficios precisamente en el dia 1.° de enero siguiente.

Regl. prov. para la Admon. de Just. de 26 *de setiembre de* 1835. Art. 31. Los alcaldes y los tenientes de alcalde son además jueces ordinarios en sus respectivos pueblos para conocer, á prevencion con el juez letrado de primera instancia, donde le hubiere, de las demandas civiles cuya cantidad no pase de diez duros en la Península é islas adyacentes, y de treinta en Ultramar, y de los negocios criminales sobre injurias y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprension ó correccion ligera, determinando unos y otras en juicio verbal.

Para este fin, en cualquiera de dichas demandas se asociará tambien el alcalde ó el teniente de alcalde con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, y despues de oir al demandante y al demandado, y el dictámen de los dos asociados, dará ante escribano la providencia que sea justa; y de ella no habrá apelacion, ni otra formalidad que asentara, con espresion sucinta de los antecedentes, en un libro que deberá llevar para los juicios verbales, firmando el alcalde ó teniente de alcalde, los hombres buenos y el escribano.

32. Conocerán tambien como jueces ordinarios los alcaldes y los tenientes de alcalde de los pueblos en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles, hasta que lleguen á ser contenciosos entre partes, en cuyo caso deberán remitirlas al juez letrado de primera instancia, y aun podrán á solicitud de parte conocer en aquellas diligencias, que aunque contenciosas, sean urgentísimas, y no den lugar á acudir al juez letrado, como la prevencion de un inventario, la interposicion de un retracto, y otras de igual naturaleza, remitiéndolas á dicho juez evacuado que sea el objeto en aquella parte que la urgencia requiera.

33. Los alcaldes y los tenientes de alcalde, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, ó de encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder de oficio ó á instancia de parte, á formar las primeras diligencias del sumario y arrestar á los reos, siempre que constare que lo son, ó que haya racional fundamento suficiente para considerarlos ó presumirlos tales. Pero deberán dar cuenta inmediatamente al respectivo juez letrado de primera instancia, y le remitirán las diligencias, poniendo á su disposicion los reos.

Este conocimiento en los pueblos donde residan los jueces letrados podrán y deberán tomarle á prevencion con estos los alcaldes y los tenientes de alcalde, hasta que avisado el juez sin dilacion, pueda continuar por sí los procedimientos.

34. Todas las diligencias que en las causas, así civiles como criminales, se ofrezcan en los pueblos donde no residan otros jueces ordinarios que los alcaldes, serán cometidas esclusivamente á estos ó á los tenientes de alcalde, salvo si por alguna particular circunstancia el tribunal ó juez que conozca de la causa principal, creyere mas conveniente al mejor servicio cometerlas á otra persona de su confianza.

35. En cuanto á lo gubernativo, económico y de policía de los pueblos, los alcaldes y los tenientes de alcalde ejercerán la autoridad y facultades que les señalan, ó en adelante les señalaren las leyes y reglamento.

Ley de 3 de febrero de 1823, *restablecida en 15 de octubre de* 1836. Art. 28. En los ocho primeros dias de cada año nombrará el Ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos y bajo la responsabilidad de los nominadores, un depositario, en cuyo poder entren diariamente los caudales de propios y arbitrios, sin que por ningun motivo puedan percibirlos ni retenerlos los alcaldes ni los demás particulares. El mismo depositario pagará los libramientos que se espidan, siendo estendidos con las formalidades que están prevenidas.

Art. 33. Si el Ayuntamiento necesitare para gastos públicos y objetos de utilidad comun, de alguna cantidad mas que la que le estuviere designada en el presupuesto anual, formará sobre ello el acuerdo conveniente, con la publicidad prevenida en el art. 31, y lo pasará al síndico ó síndicos, para que propongan su dictámen por escrito.

Art. 34. Si la cantidad necesaria no escediese de tantas pesetas cuanto sea el número de vecinos del pueblo, y se conformaren los síndicos con el acuerdo del Ayuntamiento, se podrá hacer el gasto sin necesidad de otra facultad ó aprobacion, y justificándolo debidamente en las cuentas; pero se pondrá desde luego en noticia de la Diputacion provincial, quedando responsables los alcaldes, regidores y síndicos, para el caso de que se dirija á dicha Diputacion alguna reclamacion justa y fundada.

Art. 51. El alcalde, y si hubiere mas de uno, el primer nombrado, presidirá el Ayuntamiento y tendrán voto en él, así el presidente como los otros alcaldes. En defecto de estos presidirán los regidores por su órden. Toca al presidente dirigir las sesiones, disponiendo que los negocios se traten por el órden mas conveniente, y que se observen la mayor formalidad y decoro.

Art. 54. Los Ayuntamientos estraordinarios se convocarán por el presidente, cuando lo exijan los negocios que deban tratarse, ó cuando lo pida alguno de los capitulares con causa fundada, que deberá manifestar á dicho presidente. En las capitales de provincia tendrá tambien esta facultad el alcalde primero, poniéndolo en noticia del jefe político.

Art. 56. No se entenderá que hay resolucion ó acuerdo del Ayuntamiento sin la reunion de la pluralidad absoluta de votos de los individuos concurrentes, en una misma opinion. Cuando no se verifique esta reunion por empate ó por mayor divergencia, se volverá á examinar el asunto y á deliberar sobre él en la sesion siguiente. Si todavía no resultase acuerdo, se tratará del negocio y se votará tercera vez en otra nueva sesion. No resultando tampoco la mayoría, se llamará al alcalde primer nombrado; y en su defecto, por el órden de nombramiento, á uno de los capitulares que cesaron el dia 1.° del año, para que decida la discordia, abriéndose de nuevo la discusion. Todos los individuos del Ayuntamiento tienen el derecho de salvar su voto cuando sea contrario al de la mayoría, lo cual se hará á peticion suya, espresándolo en el acta.

Art. 183. El gobierno político de los pueblos está á cargo del alcalde ó alcaldes de ellos, bajo la inspeccion del jefe político superior de la provincia.

Art. 184. Toca á los alcaldes tomar y ejecutar las disposiciones convenientes para la conservacion de la tranquilidad y del órden público, y para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes en todo el término del pueblo respectivo.

Art. 185. Cuando estas disposiciones fuesen medidas generales de buen gobierno y de seguridad, las adoptará el alcalde por sí, siendo único en el pueblo, ó con acuerdo de su compañero ó compañeros, si hubiese mas de un alcalde.

En caso de no conformarse los alcaldes entre sí, prevalecerá la opinion que reuna mas votos, y si hubiese empate, se dará cuenta al jefe político para que resuelva.

Art. 186. En los pueblos grandes, además de encargar el cuidado de un cuartel á cada uno de los capitulares, se podrán nombrar alcaldes ó ayudantes para los barrios en que estén distribuidos ó se distribuyan. Los primeros serán designados por el Ayuntamiento, y los segundos se elegirán por el mismo Ayuntamiento á propuesta del capitular á cuyo cargo esté el cuartel.

Art. 187. Cuando muchos barrios, aldeas, lugares ó caseríos separados á alguna distancia, formen una sola poblacion para tener Ayuntamiento, cuidará de cada uno de ellos para tomar providencias urgentes, y para dar cuenta á los alcaldes de cualquiera ocurrencia que lo exija, uno de los capitulares que viva en los mismos barrios, aldeas, lugares ó caseríos, y donde

no lo hubiere se nombrará por el Ayuntamiento un celador en la forma prevenida.

Art. 188. En los pueblos donde haya dos ó mas alcaldes, serán iguales en autoridad y jurisdiccion, y procederán preventivamente en los negocios que ocurran, bien sean de oficio ó bien á instancia de parte interesada.

Art. 189. Los alcaldes rondarán y dispondrán que se ronde para evitar desórdenes y escesos en las poblaciones, procurando tambien con mucho celo que se eviten fuera de ellas.

Art. 190. Cuidarán por sí y por medio de los regidores y alcaldes y ayudantes de barrio, de que no haya fraudes en el buen peso y medida de los géneros que se venden, y señaladamente de las especies de comestibles y consumo que los ticnen conocidos.

Art. 191. Podrán pedir el consejo y parecer de los Ayuntamientos para acordar las referidas medidas generales, sin necesidad de conformarse con la opinion de estos, y los Ayuntamientos deberán dárselos, quedando sin embargo responsables los alcaldes por las providencias que tomen.

Art. 192. Tambien podrán requerir los alcaldes, y los Ayuntamientos deberán prestarles, como previene el artículo 321 de la Constitucion, los auxilios que estimen convenientes en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del órden público.

Art. 193. En su consecuencia se podrá encargar á los regidores y síndicos que ronden alternativamente, que recorran el término de la poblacion, que celen y vigilen en el cuartel ó barrio que se les señale, especialmente en los pueblos numerosos, y que desempeñen otras comisiones semejantes para ayudar á los alcaldes, y bajo las órdenes de estos, á quienes deberán dar cuenta de todo lo que ocurra.

Art. 194. Toca á los alcaldes espedir y refrendar los pasaportes de los que viajen en los términos que prevengan las leyes, y conforme á ellas el gobierno y el jefe político de la provincia.

Art. 195. Estando la Milicia nacional local á las órdenes de la autoridad política, podran emplearla los alcaldes en los objetos de su instituto, segun los reglamentos que rijan, y por lo mismo podrán valerse de su auxilio para las rondas, para recorrer los campos, para la persecucion y aprehension de los malhechores, y para otros fines semejantes.

Art. 196. Todos los demás vecinos y habitantes están obligados á prestar auxilio conforme á las leyes á los alcaldes, cuando lo requieran, y además deben respetarlos y obedecerlos, como autoridad legítimamente constituida.

Art. 197. Los alcaldes podrán requerir en los casos que lo estimen necesario, el auxilio de fuerza del ejército permanente ó de la Milicia nacional activa que se hallare en su pueblo, para el mejor desempeño de sus obligaciones. Si no hubiere aquella fuerza en el pueblo, lo harán presente al jefe político, que estimándolo conveniente se entenderá con el jefe militar que corresponda.

Art. 198. Si los alcaldes tuvieren noticia de que en el término de su pueblo se ha cometido algun robo ú otro delito, ó de que se han presentado ladrones ó malhechores, dispondrá inmediatamente que salgan partidas de la Milicia local ú otros vecinos armados que voluntariamente se presten á ello, en persecucion de los delincuentes, y pasarán sin tardanza avisos suficientemente espresivos á los alcaldes de los pueblos comarcanos, para que dispongan por su parte la práctica de iguales diligencias.

Art. 199. De estas ocurrencias y de cualquiera otra notable que se ofrezca darán los alcaldes cuenta á los jefes políticos, ejecutándolo precisamente por el primer correo, ó antes por propio, si la gravedad, la urgencia y las circunstancias del caso lo requiriesen así.

Art. 200. Es obligacion de los alcaldes practicar las primeras diligencias para remitirlas al juez competente sobre todos los robos, homicidios y demás delitos que se cometan en el pueblo y su término, háyanse ó no aprehendido los delincuentes, y sean ó no conocidos. Así en estas sumarias como en todo lo demás en que los alcaldes tienen el carácter de jueces, procederán conforme á lo prevenido en la Constitucion y en las leyes, sin ninguna dependencia de los jefes políticos.

Art. 201. En el desempeño del oficio de conciliadores que encarga la Constitucion á los alcaldes, se comportarán con la prudencia y circunspeccion que exije el objeto de una institucion tan sábia, dando providencia y haciendo cuantos esfuerzos les dicte su celo, para que se verifique la conciliacion y se conserve la tranquilidad particular entre los habitantes, y aun la interior de las familias.

Art. 202. En el mes de enero de cada año remitirán los alcaldes al jefe político estados en que se manifieste con espresion, pero sucintamente, el número de negocios, divididos en clases, que se han presentado á la conciliacion, el de aquellos en que se ha conseguido esta, aquietándose los interesados, y el de los que por no haber habido conformidad se han entablado ó están para entablarse en los tribunales.

Art. 203. Estos estados se formarán por lo que resulte en los libros de conciliaciones, y serán tantos cuantos hayan sido los alcaldes conciliadores, con espresion de los nombres de estos

Art. 204. El objeto de la remision de estos estados á los jefes políticos, es, para que examinándolos, hagan publicar en los periódicos lo que les parezca mas notable en ellos, así para hacer manifiestas prácticamente las ventajas de esta institucion, como para que se aplauda á los alcaldes conciliadores que la hayan desempeñado bien, estimulando el celo de los demás.

Art. 205. Así como los alcaldes deben proteger muy cuidadosamente la libertad civil de los españoles, sin impedirles las reuniones inocentes que no estén prohibidas por las leyes, deben velar con mucho cuidado para evitar en lo posible las que suelen hacerse en las tabernas y otros parajes semejantes, por los inconvenientes que ofrecen con frecuencia.

Art. 206. Celarán tambien para que no haya garitos ni juegos prohibidos para corregir los vicios y escesos contra la moral pública, y para proceder contra los vagos y mal entretenidos en los términos que previenen las leyes.

Art. 207. Los alcaldes están autorizados para ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno, y para imponer y exigir multas que no pasen de 500 rs. á los que los desobedezcan ó les falten al respeto, y á los que turben el órden y el sosiego público: pero se abstendrán de ejecutar arrestos y prisiones fuera de los casos y en otros términos que los prevenidos en la Constitucion y en las leyes. Las multas serán aplicadas á penas de cámara.

Art. 208. En los ramos de beneficencia y de salud pública desempeñarán los alcaldes la parte que determinen las leyes y reglamentos de los mismos ramos.

Art. 209. Los vecinos y demás interesados que se sientan agraviados por las providencias de los alcaldes en los negocios políticos gubernativos, deberán hacer sus recursos al jefe político de la provincia, que tomando conocimiento de lo fundado ó infundado de las quejas, resolverá lo que estime justo y conveniente.

Art. 210. Si algunos interesados quisieren remitir por el conducto de los alcaldes las instancias que dirijan á los jefes políticos, las entregarán á dichos alcaldes, y estos los remitirán con su informe y con toda la instruccion que sea posible. Los alcaldes serán responsables por la morosidad que se note en dar curso á dichas instancias.

Art. 211. Los alcaldes obedecerán y ejecutarán las órdenes que les comunique el jefe político de la provincia, y seguirán con él la correspondencia periódica que les prevenga, dándole todas las noticias y avisos que pida.

Art. 212. Los alcaldes primeros de las cabezas de partido judiciales, recibirán las órdenes circulares que les remitan los jefes políticos para comunicarlas á los pueblos de los mismos partidos, y acusarán su recibo precisamente por el primer correo.

Art. 213. Dispondrán sin tardanza la circulacion á los pueblos de su distrito, por verdadero ó por otro medio mas equitativo que disponga el jefe político, haciendo recoger los correspondientes recibos, y luego que hayan reunido los de todos los pueblos, darán nuevo aviso al jefe político de estar ejecutada la circulacion, conservando dichos recibos para su resguardo.

Art. 214. Los alcaldes primeros, así de los pueblos capitales como de los subalternos, harán que se publiquen por bandos y por los demás medios acostumbrados, las circulares que contengan disposiciones generales y de interés comun, y que se tengan francas en la secretaría de Ayuntamiento, para que pueda verlas cualquier vecino que lo apetezca. Tambien cuidarán de que se hagan presentes á los Ayuntamientos todas las circulares que reciban, ejecutándolo sin dilacion y espresándose individualmente en el acta ó acuerdo en que se verifique.

Art. 215. Todo lo que queda prevenido en los artículos precedentes en cuanto á las circulares de los jefes políticos, se entenderá tambien con respecto á las que se espidan por las diputaciones provinciales.

Art. 216. Los alcaldes auxiliarán con su autoridad y jurisdiccion la cobranza de las contribuciones que deban hacer los Ayuntamientos, procediendo para ello gubernativamente y por via de apremio contra los bienes de los contribuyentes hasta su embargo y venta para que se realice el pago.

Art. 217. Del mismo modo procederán gubernativamente y por embargo y venta de los bienes para hacer efectivos los descubiertos y deudas á favor de los propios y arbitrios, pósitos y otros fondos comunes del pueblo.

Art. 218. Para dirigir estos procedimientos se pasará por el Ayuntamiento al alcalde una certificacion en que conste que los ha acordado, con presencia de las cuentas, obligaciones, libros ó asientos en que consten los débitos; pero los alcaldes solo entenderán en los espedientes que se formen con estas certificaciones mientras conserven el carácter de gubernativos, debiendo cesar en ellos y pasarlos al juzgado de primera instancia, luego que por oponerse escepcion legítima, por intentarse tercería de dominio ó de acreedor de mejor derecho, ó por cualquiera otra causa legal, deban hacerse contenciosos.

Art. 219. Tambien prestarán los alcaldes su autoridad y la fuerza coactiva en lo que sea necesario, para ejecutar todas las demás providencias y acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 220. El secretario de los alcaldes, en los asuntos político-gubernativos, es el mismo que el del Ayuntamiento, con la dotacion que se le señale por este concepto; y los papeles correspondientes á aquellos asuntos se conservarán en la secretaría y archivo del mismo Ayuntamiento.

Art. 221. En los negocios en que por su menor cuantía puedan conocer los alcaldes como jueces, y en los que preparen bajo el mismo concepto para pasarlos á los tribunales, ó por encargo ó comision de estos, deberán valerse de los escribanos numerarios, reales ó del crímen, y solo, y en el caso de no haberlos en el pueblo, ó de hallarse impedido física ó legalmente, podrán actuar entre los secretarios.

Art. 222. Ni estos ni los alcaldes llevarán derechos por los espedientes ó negocios puramente gubernativos, ni tampoco por la espedicion de pasaportes y por sus refrendaciones.

Art. 223. Los alcaldes solo firmarán los oficios y los demás papeles de su correspondencia con los jefes políticos.

Art. 224. El alcalde, si fuere único, y donde haya mas de uno el primer nombrado, cuidará bajo su responsabilidad de que se renueven los individuos del Ayuntamiento en el tiempo, modo y forma que previene la Constitucion, el decreto de 23 de mayo de 1812, y lo demás que rija en la materia.

Art. 225. Tambien cuidará de que se convoque al vecindario para la celebracion de las juntas parroquiales por el medio que estuviere en uso, y con la anticipacion á lo menos de ocho dias. Se hará segunda convocatoria á los cuatro dias de hecha la primera, y se repetirá el dia anterior á la celebracion de las juntas.

Art. 226. En los pueblos donde haya mas de una parroquia, al mismo tiempo de disponer la convocatoria, hará el alcalde que se cite al Ayuntamiento para que se designen, conforme á lo que está establecido, los otros alcaldes y regidores que hayan de presidir respectivamente las juntas.

Art. 227. Los presidentes de estas cuidarán de que en cada una de ellas se nombren un secretario y dos escrutadores. Los mismos presidentes, secretarios y escrutadores serán responsables si no se estendieren las actas con la formalidad que corresponde.

Art. 228. Del mismo modo cuidará el alcalde, y donde hubiere mas de uno el primer nombrado, de que se verifique oportunamente la celebracion de la junta de electores que ha de presidir el mismo, autorizándola el secretario de Ayuntamiento.

Art. 229. En esta junta tambien se nombrarán dos escrutadores de entre los electores, y se procederá sucesivamente á la eleccion para cada oficio, sin pasar á la de alcalde segundo hasta que esté hecha la del primero, y así en cuanto á las demás. Las votaciones no serán secretas, antes bien deberá constar en el acta el elector que vota y la persona á quien dá su voto, á fin de que en su caso puede hacerse efectiva la responsabilidad que corresponda. El presidente, los escrutadores y el secretario, serán responsables por las faltas de formalidad en la estension del acta.

Art. 230. Las juntas parrequiales y de electores se celebrarán en los primeros dias festivos del mes de diciembre, mediando á lo menos cuatro dias desde la conclusion de la primera hasta el principio de la segunda. Cuando por causas graves no se puedan celebrar en estos dias, se avisará de ello al jefe político sin la menor dilacion. En los años en que deban hacerse las elecciones de diputados á Córtes, no se celebrarán las juntas parroquiales el primer domingo de diciembre en las capitales de provincia.

Art. 221. Hechas las elecciones se dará cuenta al jefe político y á la diputacion provincial con oficios separados, y acompañando á cada uno una certificacion en que se acredite quienes son los electos.

Art. 223. El dia primero de cada año se pondrá en posesion á los nuevos capitulares, sin suspenderlo á pretesto de tachas ó de recursos que se hayan intentado, ó se pretendan intentar, y se dará aviso de haberlo cumplido, asi al jefe político como á la diputacion.

Art. 233. El último domingo de setiembre, cada dos años en que deben celebrarse las juntas electorales de parroquia, de que habla el capítulo 3.°, título 3.° de la Constitucion, se avisará á los vecinos por los medios que estuviesen en uso, para que concurran á las juntas en el domingo siguiente, repitiéndose estos avisos segunda y tercera vez, como queda prevenido el artículo 225.

Art. 234. Los alcaldes, y donde hubiere mas de uno el primer nombrado, cuidarán bajo su responsabilidad de que se ejecute así, y dispondrán, al mismo tiempo que la primera convocatoria, la reunion del Ayuntamiento para que se designen con arreglo á lo que previene el artículo 46 de la Constitucion las personas que hayan de presidir respectivamente las juntas, si hubiese en el pueblo muchas parroquias.

Art. 235. Celebradas las juntas, el alcalde único ó primer nombrado dará aviso de ello al jefe político de la provincia, y al alcalde primero de la cabeza de partido, cuidando de avisar de su nombramiento el elector ó electores que por ausencia, por enfermedad ó por otra causa no hayan concurrido al *Te Deum* que se canta despues de la eleccion, y no sepan oficialmente la suya.

Art. 236. Los alcaldes primeros de la cabeza de partido dispondrán lo conveniente para que se verifiquen las elecciones del mismo partido en los dias señalados, y en los términos que previene la Constitucion.

Art. 237. Por último, los alcaldes de los pueblos desempeñarán todas las dichas funciones que les están encomendadas por las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales, en lo que no se oponga á la presente instruccion.

Art. 256. Solo el jefe político circulará á los alcaldes y Ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y Ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquir ramo, y de dicho jefe en lo tocante á sus atribuciones.

Art. 257. Dispondrá tambien el jefe político que todas las disposiciones mencionadas en el artículo anterior se publiquen en la capital de provincia, y cuidarán de comunicarlas á la Diputacion provincial, y remitir los ejemplares suficientes á los alcaldes primeros de las cabezas de partido, sin perjuicio de que podrá hacerlo separadamente en derechura á algunos pueblos, si por su localidad ó por otras razones fuese mas conveniente.

Art. 259. Para que tenga efecto la circulacion encargada á los jefes políticos, los respectivos secretarios del despacho pasarán al de gobernacion de la península ejemplares de lo que se haya de circular, y lo comunicarán tambien á las autoridades, corporaciones y empleados dependientes de su respectivo ministerio; pues la circulacion que hagan los jefes políticos solo ha de ser á los alcaldes y Ayuntamientos y á las dependencias del ministerio de la Gobernacion.

Art. 260. Las circulares que despachen los jefes políticos deberán ser numeradas, empezando nueva numeracion en principio de cada año. Dispondrán que los alcaldes deputen personas que las recojan semanalmente en las cabezas de partido, ó adoptarán otro medio que sea poco dispendioso, segun lo permitan las circunstancias, evitando en lo posible el despacho de conductores y verederos.

Art. 263. Tambien es obligacion de los jefes políticos dar cuenta al Gobierno del estado de la provincia, especialmente en cuanto á los ramos que pertenecen al Gobierno político, y de todas las ocurrencias notables que ofrezcan, manteniendo sobre estos puntos una correspondencia pronta y activa, como deben tenerla tambien dichos jefes con los alcaldes de los pueblos.

Art. 172. Los jefes políticos podrán espedir y visar los pasaportes de cualquiera otras personas que viajen en sus provincias ó los pidan para fuera de ellas, y cuidarán de proveer á los alcaldes del número suficiente de pasaportes en blanco.

Ley de 2 de junio de 1821, restabl. en 30 de agosto de 1836. Art. 2.° La conciliacion en todos estos casos (en los pleitos civiles ó por injurias que sean demandados eclesiásticos y militares), debe celebrarse con entero arreglo á lo dispuesto en el cap. 3.° de la ley de 9 de octubre de 1812 ante los alcaldes constitucionales de cada pueblo, que son los que por la misma Constitucion se hallan encargados de ejercer el oficio de conciliadores, lo cual es y debe entenderse sin perjuicio del fuero que competa al demandado para que no se le juzgue sino por su juez competente, cuando no se concilian las partes.

Art. 11. Cuando sean demandantes ó demandados, el alcalde único, ó todos los de un pueblo, se celebrará la conciliacion ante el regidor primero en órden; y si lo fuesen los alcaldes y el Ayuntamiento en cuerpo, ejercerá las funciones de conciliador el alcalde del año último; y si se tratare de un negocio de interés comun, se acudirá al del pueblo mas inmediato que no lo tuviere.

Dec. de las Córtes de 29 de mayo de 1837. Por él se declara que estando vigente el artículo 282 de la Constitucion, no hay duda en que los alcaldes constitucionales deben ejercer el oficio de conciliadores en los negocios mercantiles, como lo ejecutan en los demás.

Constituc. de 1812, tit. 5.°, vigente por la ley de 16 de setiembre de 1837. Art. 275. En todos los pueblos se establecerán alcaldes, y las leyes determinarán la estension de sus facultades así en lo contencioso como en lo económico.

Art. 282. El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles ó por injurias, deberá presentarse á él con este objeto.

R. O. de la Regen. provis. de 19 de abril de 1841. Art. 1.° Que en cumplimiento de las leyes y señaladamente de la 14, tít. 3, lib. 2 de la *Novis. Recopil.*, los alcaldes constitucionales no consientan que se haga uso de bula, breve, rescripto, monitorio ó cualquiera otro despacho de Roma que no haya obtenido el pase del Gobierno, y que procedan á recojer todos los que se hallaren sin este requisito, esceptuando solo los reservados de penitenciarios.

O. del Reg. de 4 de agosto de 1842. Dispone que á los alcaldes primeros constitucionales no se dé la correspondencia de oficio antes que al público.

Reglam. de los Juzg. de Primer. inst. de 1.° de mayo de 1844. Art. 7.° En las ausencias y enfermedades de los jueces y vacantes de juzgados, sustituirán á aquellos los alcaldes y sus tenientes por su órden, y á falta de estos el que haga sus veces. Si de los tenientes alguno fuese letrado, será preferido al alcalde y tenientes legos.

Art. 103. Las diligencias judiciales que en virtud del art. 32 del reglamento provisional para la administracion de justicia puedan formar los alcaldes, serán remitidos por estos á los juzgados de partidos en el momento que se hagan contenciosas, ó que haya necesidad del conocimiento del derecho para su continuacion, prohibiéndose espresamente el uso de asesores innecesarios y costosos.

Art. 104. Si los alcaldes y sus tenientes, como jueces de paz, llevasen á efecto las providencias con que las partes se hubiesen aquietado, segun dispone el art. 34 de dicho reglamento, tan pronto como se suscite tercería ú otra cuestion ajena de la convenida en el juicio de paz, ó bien sea necesario conocimiento del derecho para su ejecucion, remitirán las diligencias á los juzgados respectivos, y estos la continuarán con arreglo á las leyes.

Art. 105. Cuando los alcaldes ó sus tenientes formen las primeras diligencias de que habla el art. 33 del ya citado reglamento, oficiarán inmediatamente al juez del partido, dándole cuenta del hecho ó delito, cuya diligencia será simultánea al auto de oficio. Si dilatasen la remesa de los arrestados por algun motivo justo mas de 24 horas, les recibiran sus declaraciones indagatorias.

Art. 106. En la formacion de estas diligencias y en las que practiquen en virtud de despachos que los juzgados les libren, sino tienen por conveniente delegar en otra persona, serán considerados los alcaldes ó sus tenientes, como delegados y auxiliares de los juzgados, y subordinado por lo tanto á ellos.

Art. 107. En consecuencia del artículo anterior, los jueces, en faltas que cometan ú omisiones en que incurran los alcaldes en el ejercicio del ministerio judicial que el reglamento les concede para la decision de los juicios verbales hasta en la cantidad de 200 rs., y llevar á efecto lo convenido en los juicios de paz, no podrán proceder contra ellos; pero sí formarán las primeras diligencias y las remitirán á la audiencia del territorio.

Art. 108. En todos los demás casos de delitos comunes ó faltas que como auxiliares cometan, el juez procederá con arreglo á derecho hasta dar su sentencia, que consultará: y si la falta fuese en negocio civil, que no merezca formacion de causa, le corregirá, guardando la moderacion posible, con apercibimiento, imposicion de costas á que haya lugar, ó alguna ligera multa, siendo apelables sus providencias.

Ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845. Art. 1.° En todos los pueblos que con arreglo á esta ley deban tener una administracion municipal separada, habrá un alcalde...

Art. 2.° El alcalde preside el Ayuntamiento.

Art. 6.° Los cargos de alcalde... son gratuitos, honoríficos y obligatorios. Los de alcalde durarán dos años.

Art. 7.° Los que dejen de ser alcaldes continuarán perteneciendo al Ayuntamiento, si no hubieren cumplido los cuatro años de concejal.

Art. 8.° Los alcaldes podrán ser reelegidos; pero en este caso tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo.

Art. 9.° Los alcaldes serán nombrados por el Rey en todas las capitales de provincia y en las cabezas de partido judicial, cuya poblacion llegue á 2,000 vecinos.

En los demás pueblos los nombrará el jefe político por delegacion del Rey.

En ambos casos se hará el nombramiento entre los concejales elegidos por los pueblos.

Art. 21. En los pueblos que pasen de 60 vecinos se requiere como cualidad precisa, para ser alcalde, la de saber leer y escribir. Sin embargo, el jefe político podrá dispensar esta circunstancia donde lo creyere necesario.

Art. 22. No pueden ser alcaldes ni individuos de Ayuntamiento:

1.° Los ordenados *in sacris*.

2.° Los empleados públicos en activo servicio.

3.° Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales.

4.° Los diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.

5.° Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos y sus fiadores.

Art. 23. Podrán escusarse de servir los mismos oficios.

1.° Los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos.

2.° Los diputados á Córtes y diputados de provincia, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

Art. 25. Para la primera eleccion que se verifique despues de publicada esta ley, los alcaldes, asociados á los concejales y dos mayores contribuyentes, designados por el Ayuntamiento, formarán las listas de electores, y elegibles con sujecion á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos que podrán reclamar de las oficinas de Hacienda.

Art. 26. Estas listas, una vez formadas, serán permanentes y servirán para todas las elecciones sucesivas, con las oportunas rectificaciones que harán igualmente el alcalde y sus asociados.

Art. 28. Las listas rectificadas, firmadas por el alcalde y sus asociados, se espondrán al público todos los años en que corresponda hacer eleccion general, desde el dia 15 de agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omision ó inclusion indebidas. Todo elector inscrito en las listas está facultado para hacer estas reclamaciones, y el que omitido se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusion.

Art. 29. Las reclamaciones se dirigirán al alcalde, que oyendo á los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 30. El dia 10 de setiembre se espondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que el alcalde hubiere hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados.

Art. 31. Los que no se conformaren con la decision del alcalde, podrán acudir antes del 20 de setiembre al jefe político, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de octubre, oyendo al Consejo provincial.

Art. 32. El jefe político comunicará antes del 25 de octubre sus resoluciones al alcalde que, con arreglo á ellas, publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva eleccion general y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes.

Art. 35. En los pueblos donde no corresponda nombrar teniente alcalde, ó se nombre solamente uno, habrá un solo distrito electoral.

Art. 36. En los pueblos donde correspondan dos ó mas tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El alcalde hará la division oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no esceda al menor en 50 electores. La division de distritos así hecha, servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin órden del jefe político.

Art. 37. El dia 28 de octubre, á mas tardar, anunciará al público el alcalde la designacion de distritos, y el sitio y hora en que las juntas electorales habrán de celebrarse.

Art. 40. El alcalde, y donde hubiere mas de un distrito electoral, los tenientes ó regidores, por su órden presidirán el acto de la eleccion.

Art. 41. Para la constitucion de la mesa se asociarán al concejal que presida dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes.

Los electores que concurran en el primer dia y primera hora de votaciones, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita, ó escribir en el acto, en la cual designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion, se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que, hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios, con el alcalde, teniente ó regidor presidente, continuarán definitivamente la mesa.

Art. 53. El alcalde remitirá el dia 16 de noviembre al jefe político las actas de las elecciones, con una lista de los elegidos, y otra de los concejales correspondientes á la mitad que no se renueva. Remitirá asimismo los espedientes relativos á las reclamaciones y escusas que se hubieren presentado.

Art. 55. Cuando las elecciones estén arregladas á la ley, se procederá al nombramiento de alcalde y tenientes, conforme al artículo 9.°, pudiéndose hacer indistintamente dicho nombramiento entre los nuevos concejales y los que continúen siéndolo.

Art. 56. El nuevo alcalde, los tenientes y regidores, se presentarán á tomar posesion de sus cargos el dia 1.° de enero, prévio aviso del alcalde saliente, y prestarán el debido juramento al Rey, á la Constitucion y á las leyes, no deteniéndose este acto por las reclamaciones que tuvieren hechas los nombrados.

Art. 58. Las vacantes de alcalde y tenientes de alcalde se proveerán por el mismo método del art. 9.°

Art. 61. Podrán celebrar los Ayuntamientos dos sesiones ordinarias cada semana para el despacho de los negocios propios de sus atribuciones, y el alcalde convocará á sesion estraordinaria cuando lo creyere oportuno; pero en este caso no podrá tratarse de otros asuntos que de los espresados en la cédula de convocatoria.

Art. 62. No podrá reunirse el Ayuntamiento sino bajo la presidencia del jefe político superior ó subalterno, del alcalde ó del que legalmente le sustituya. Toda reunion que carezca de este requisito será ilegal, y nulo cuanto se acordare en ella.

Art. 63. Ningun individuo de Ayuntamiento dejará de asistir á las sesiones sino por enfermedad ú otro impedimento legítimo, de que dará cuenta al alcalde. Tampoco podrá, sin prévio conocimiento del mismo, ausentarse del pueblo por mas de ocho dias. El alcalde, siempre que se ausente, lo avisará al que deba suplirle, y dará parte al jefe político, quien por justas causas podrá concederle la licencia que juzgue oportuna.

Art. 64. No se considerará legítimamente reunido el Ayuntamiento, ni serán válidos sus acuerdos, á no estar presente la mitad mas uno de los individuos que le componen. Sin embargo, si intimados para asistir á sesion los concejales, se negase á hacerlo la mayoría, los que concurran podrán despachar los negocios ordinarios mas urgentes; y si no concurriese ninguno, el alcalde resolverá por sí, dando en ambos casos parte al jefe político para la determinacion á que hubiere lugar.

Art. 67. El jefe político puede, en caso de falta grave, suspender á un Ayuntamiento, al alcalde ó á cualquiera de los concejales, dando en seguida cuenta al Gobierno.

Art. 68. El Gobierno, mediando causas graves, puede destituir á un alcalde, teniente ó regidor, y disolver un Ayuntamiento, pasando en seguida, si lo creyese necesario, noticia de los hechos al tribunal competente, para que proceda con arreglo á derecho en la averiguacion y castigo de los culpados.

Art. 73. Como delegado del Gobierno corresponde al alcalde bajo la autoridad inmediata del jefe político:

1.° Publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, Reales órdenes y disposiciones de la administracion superior.

2.° Adoptar donde no hubiese delegado del Gobierno para este objeto todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las autoridades superiores. A este efecto podrá requerir de quien corresponda el auxilio de la fuerza armada.

3.° Activar y auxiliar el cobro y recaudacion de contribuciones, prestando el apoyo de su autoridad á los recaudadores.

4.° Desempeñar todas las funciones especiales que le señalen las leyes, Reales órdenes y reglamentos sobre reemplazos del ejército, beneficencia instruccion pública estadística y demás ramos de la administracion.

5.° Suministrar á las tropas nacionales, bagajes y alojamientos, con arreglo á lo que disponen ó dispusieren las leyes.

6.° Publicar los bandos que creyere conducentes al ejercicio de sus atribuciones; de los que dicte relativos á intereses permanentes ó de observancia constante, pasará copia al jefe político, antes de ejecutarlos, para su aprobacion.

Art. 74. Como administrador del pueblo, corresponde al alcalde, bajo la vigilancia de la administracion superior:

1.° Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios. Cuando versa sobre asuntos ajenos de la competencia de la corporacion municipal, ó puedan ocasionar perjuicios públicos, suspenderá su ejecucion consultando inmediatamente al jefe político.

2.° Procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun.

3.° Vigilar y activar las obras públicas, que se costeen de los fondos municipales.

4.° Presidir las subastas y remates públicos de ventas y arrendamientos de bienes de propios, arbitrios y derechos del comun, con asistencia del regidor síndico, y otorgar las escrituras de compras, ventas, transacciones y demás para que se halle autorizado el Ayuntamiento.

5.° Cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales.

6.° Nombrar, á propuesta hecha por el Ayuntamiento en terna, todos los dependientes de los ramos de policía urbana y rural para quienes no haya establecido un modo especial de nombramiento, suspenderlos y destituirlos. Estos empleados no tendrán derecho á cesantía ni jubilacion.

7.° Velar sobre el buen desempeño de los administradores y empleados en la recaudacion é intervencion de los fondos comunes.

8.° Dirigir los establecimientos municipales de instruccion pública, beneficencia y demás sostenidos por los fondos del comun con sujecion á las leyes y reglamentos especiales de los mismos establecimientos.

9.° Conceder ó negar permiso para toda clase de diversiones públicas, y presidirlas cuando no lo haga el jefe político.

10. Representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado, cuando estuviere competentemente autorizado para litigar. En casos urgentes podrá, sin embargo, presentarse en juicio desde luego, dando cuenta inmediatamente al jefe político para obtener la correspondiente autorizacion.

11. Elevar al jefe político, y en su caso al Gobierno por conducto del mismo jefe, las esposiciones ó reclamaciones que el Ayuntamiento acuerde sobre asuntos propios de sus atribuciones.

12. Corresponderse con los alcaldes de otros pueblos ó distritos en la misma provincia, cuando fuese necesario para arreglar intereses comu-

nales ó para el mejor desempeño de sus peculiares obligaciones.

Art. 75. El alcalde podrá aplicar gubernativamente las penas señaladas por las leyes y reglamentos de policía y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones siguientes:

Hasta 100 rs. vn. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos; hasta 200 en los que no lleguen á 5,000, y hasta 500 en los restantes. Si la infraccion ó falta mereciese por su naturaleza penas mas severas, instruirá la correspondiente sumaria, que pasará al juez ó tribunal competente.

Art. 76. Si un alcalde dejase de ejecutar algun acto prescrito por la ley, el jefe político, despues de haberle requerido al cumplimiento deberá proceder oficialmente á su ejecucion, ya por sí, ya por medio de comisionados, dando en seguida parte al Gobierno de la desobediencia del alcalde, para la resolucion á que hubiere lugar.

Art. 77. El alcalde podrá señalar á los tenientes de alcalde los ramos de la Administracion comunal, de que deban cuidar en todo ó en parte, y las atribuciones que tengan por conveniente delegar en ellos, dentro de los límites que prescriban las leyes, reglamentos y disposiciones superiores.

Art. 78. Los alcaldes además de las facultades que esta ley les señala, ejercerán las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden ó en lo sucesivo les concedieren.

Art. 86. Los tenientes de alcalde..... ejercecerán las funciones que con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos les cometa el alcalde como delegados suyos.

Art. 90. Los secretarios particulares de los alcaldes y los demás dependientes de su secretaría, cuando los hubiere, serán nombrados por el mismo alcalde.

Art. 91. El presupuesto municipal se formará para cada año por el alcalde.

Art. 102. Podrá incluirse en el presupuesto municipal para sus gastos imprevistos una partida proporcionada de la que dispondrá el alcalde, prévio el correspondiente acuerdo del Ayuntamiento, haciéndose mencion especial de su inversion en la cuenta general.

Art. 104. Los pagos sobre las cantidades presupuestas, se harán por medio de libramientos que espedirá el alcalde con las formalidades correspondientes.

Art. 107. El alcalde presentará al Ayuntamiento en el mes de enero de cada año las cuentas del año anterior.

Art. 110. Cuando se examinen en el Ayuntamiento las cuentas del alcalde, si continuase la misma persona ejerciendo este cargo, presidirá la sesion el teniente mas antiguo. De todos modos, podrá asistir el interesado á las deliberaciones; pero se retirará en el acto de la votacion.

Art. 111. Las cuentas del alcalde se imprimirán y publicarán si llegasen los gastos á 100,000 rs. vn.: sino llegasen, quedará el hacerlo al arbitrio del Ayuntamiento, pero en todos casos se tendrá de manifiesto en la casa consistorial, por el término de un mes, con los documentos justificativos.

Constit. polit. sancion. en 23 de mayo de 1845. Art. 15. Solo podrán ser nombrados senadores los españoles que además de tener 30 años cumplidos, pertenezcan á las clases siguientes:

Los que paguen con un año de antelacion 8,000 reales de contribuciones directas y hayan sido... alcaldes en pueblos de 30,000 almas.

R. D. de 15 de junio de 1845, *estableciendo la contribucion sobre el producto líquido de bienes inmuebles, y del cultivo y ganadería.*

Art. 16. A cada perito repartidor se le hará saber su nombramiento por oficio que le pasará el alcalde, dirigiéndole á los ausentes por conducto del alcalde del pueblo en que residan.

Los que residan en el pueblo ó en el rádio de una legua, se entiende que aceptan el encargo si á los ocho dias del aviso no han presentado por escrito escusa alguna de las señaladas en el artículo precedente, y por el contrario, se entenderán que no aceptan los que, residiendo fuera del pueblo y radio de una legua, no han contestado en el término de veinte dias admitiendo el encargo ó delegándole en la forma que se dirá en el artículo siguiente.

Art. 42. El alcalde, inmediatamente que reciba el señalamiento del cupo que el pueblo debe pagar, reunirá el Ayuntamiento y los mayores contribuyentes de que trata el art. 10, para acordar las cantidades con que aquel haya de ser recargado con arreglo al mismo artículo y al 9.°

Seguidamente se ejecutará el repartimiento, fijando el tanto por ciento con que la riqueza general imponible del pueblo, debe contribuir y determinándose por los repartidores en esta proporcion la cuota de cada contribuyente.

Art. 44. Hechas las rectificaciones á que pueda haber lugar, se formalizará definitivamente el repartimiento del cual el alcalde remitirá dos ejemplares al subdelegado ó al intendente. Este prévio exámen de la administracion, le aprobará sino hubiere motivo para otra disposicion, y devolverá uno de los ejemplares al alcalde.

Art. 45. El término para presentar el repartimiento al subdelegado ó al intendente en su caso, no escederá de treinta dias contados, desde el en que el alcalde haya recibido el señalamiento del cupo.

Art. 46. El Ayuntamiento que por cualquiera causa dilatare mas allá de los términos señalados el nombramiento del número de peritos repartidores que le corresdonden; la resolucion á las demandas de exencion de estos; los de las reclamaciones de los contribuyentes; los informes que sobre las que se dirijan al subdelegado ó al intendente deba dar; la ejecucion del repartimiento, ó que finalmente entorpeciere la aprobacion de este por errores ó falta de formalidad, será multado por el intendente en una cantidad de 200 á 2,000 rs. graduada segun las circunstancias del Ayuntamiento y la gravedad de la falta. Quedando además responsable al pago de las mensualidades que por consecuencia de ella no puedan ser cobradas en tiempo oportuno.

La responsabilidad será mancomunada en todos los individuos del Ayuntamiento; pero solo recaerá en el alcalde cuando aquellos justifiquen que la falta proceda de no haber cumplido este las obligaciones que le son propias, ó entorpecido en otra forma las operaciones.

Art. 57. El pago de esta contribucion se ejecutará por mensualidades anticipadas, y con obligacion en el contribuyente de hacerlo en el sitio y á la persona que con anterioridad estarán designados por el alcalde ó autoridad administrativa. Se entiende vencido el plazo para el pago de cada mensualidad el dia 5 del mismo mes á que aquella corresponda.

Art. 62. Sea que la cobranza esté á cargo de los Ayuntamientos ó al de la Administracion de la Hacienda pública, los alcaldes de todos los pueblos que no sean capital de provincia é cabeza de partido administrativo, tendrán en ella una intervencion inmediata con facultad de suspender, bajo su responsabilidad, á los cobradores que no cumplan exacta y puntualmente sus obligaciones, reemplazándolos provisionalmente con persona de su confianza hasta la decision del Ayuntamiento ó del subdelegado ó intendente, á quien, segun corresponda, darán inmediatamente cuenta.

Art. 65. Cada cobrador tendrá un libro de apremios, en el cual sentará correlativamente todos los que se espidan, espresando respecto de cada uno su duracion, costa y resultado. Con esta misma espresion formará una relacion de los contribuyentes que hayan sufrido el apremio en cada mes, la cual será remitida por el alcalde con su B.° V.° al intendente ó al subdelegado del partido en su caso.

Con presencia de estas relaciones se formará en la intendencia de cada provincia un estado por cada trimestre de los apremios de los diferentes grados que hayan tenido lugar en cada pueblo, su costa y resultado; remitiéndose un ejemplar al Ministerio de Hacienda, y otro á la diputacion provincial cuando se halle reunida, para que pueda procederse segun convenga á la averiguacion de las causas del atraso en el pago de la contribucion en los pueblos en que ocurra, y á la adopcion de las medidas necesarias para removerles.

Art. 66. En cada pueblo habrá un ejecutor de apremios nombrado por el alcalde, y por el intendente en donde la cobranza se haga por cuenta de la Administracion. Este ejecutor será el único encargado de llevar á efecto los apremios contra los contribuyentes morosos del mismo pueblo, sin otra retribucion que el importe de las dietas que se señalarán.

En las grandes poblaciones podrá aumentarse el número de ejecutores de apremio hasta el de cobradores que haya en ellas.

Art. 67. El ejecutor de apremio en ningun caso recibirá de los contribuyentes cantidad alguna, ni aun por las dietas que le estén señaladas, y cuyo importe se entregará íntegramente en poder del cobrador para que por este le sea entregado despues de terminado cada apremio, y aprobados sus procedimientos por el alcalde ó por la autoridad administrativa en donde esta dirija inmediatamente la cobranza.

Art. 68. El dia 6 de cada mes el cobrador presentará al alcalde una relacion de los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus cuotas.

El alcalde pondrá en la misma relacion la providencia de conminacion con el recargo de cuatro maravedís por cada real de los que constituyan el total débito, cualesquiera que sean los conceptos de que este proceda, siempre que su cobranza esté á cargo del cobrador.

Art. 69. La conminacion se hará á cada contribuyente por medio de papeleta firmada por el alcalde, en la cual se espresará la cantidad del débito y recargo; y causará todo su efecto entregada que sea al contribuyente mismo ó á cualquier individuo de su familia ó servicio que no sea menor de edad.

Cuando el ejecutor no encuentre individuo alguno de la familia ó servicio del contribuyente, volverá segunda vez en el mismo dia á la hora en que ordinariamente aquella se halle en casa; y si tampoco encontrare persona alguna hábil tomará por testigos del hecho á dos vecinos, y se considerará como entregada la papeleta.

Art. 70. Fenecido el término señalado en las papeletas de conminacion, se formará inmediatamente por el cobrador nueva relacion de los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus descubiertos, y presentada al alcalde, este providenciará dentro de las veinte y cuatro horas el apremio de ejecucion con venta de bienes muebles.

En el mismo dia ó á mas tardar en el siguiente, el ejecutor notificará la providencia á cada contribuyente, y si en el término de veinte y cuatro horas no presentare el recibo que acredite el pago íntegro del débito y recargo, se llevará á efecto la ejecucion.

Art. 73. El ejecutor hará el inventario y embargo de efectos delante de los testigos, y en el acto requerirá al deudor para que nombre un depositario que se encargue de la custodia y conservacion de aquellos. Si el deudor no nombra depositario ó el nombrado no fuere garantía suficiente, el ejecutor nombrará otro que desde luego se encargue de los efectos embargados.

Cuando sean varios los contribuyentes ejecutados, el alcalde nombrará, á propuesta del ejecutor, un depositario que se encargue de los efectos de todos.

Art. 74. Todo contribuyente establecido en el mismo pueblo, si no se hallare físicamente imposibilitado, está obligado á aceptar el encargo de depositario de los efectos embargados cuando fuere nombrado por el alcelde; pero tendrá derecho al abono de los gastos que el depósito le cause.

Art. 75. Cuando no pueda verificarse el embargo, porque el deudor se niegue á abrir las puertas de su casa, ó de cualquier otro modo oponga resistencia, el alcalde prestará al ejecutor los auxilios necesarios para que continúen sin interrupcion los procedimientos.

Art. 76. La tasacion de los efectos se hará inmediatamente por un perito nombrado por el ejecutor y otro que nombrará el deudor, nombrando un tercero el alcalde en el caso de discordia en aquellos.

Art. 77. La venta se hará en pública subas-

ta dentro de los tres dias siguientes al del embargo en el sitio y hora que el alcalde habrá señalado con anticipacion por medio de anuncio público ó pregon, y notificando antes la providencia al deudor. El alcalde ó persona que lo represente presidirá el acto de la subasta.

Art. 78. Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasacion, y si aquella no se presentase en el espacio de dos horas despues de abierto el remate, será admitida la que cubra el importe del débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor de la tasacion. En el caso de no verificarse la venta, el alcalde podrá disponer que el todo ó parte de los efectos se trasladen á otro pueblo en donde aquella sea mas espedita.

Art. 82. Los procedimientos del ejecutor se considerarán terminados con la venta de los efectos, aun cuando quede pendiente la resolucion de frutos ó cobranza de rentas á que se haya estendido el embargo. Las diligencias actuadas serán entregadas al alcalde, cubriéndose provisionalmente por el fondo supletorio el déficit que resulte.

Art. 84. El cobrador tendrá el derecho de intervenir en los actos de los apremios y de reclamar ante el alcalde contra cualquiera ilegalidad ó abuso, recurriendo al subdelegado del partido cuando aquel no atendiere á su reclamacion.

Art. 89. En cada partido administrativo habrá, nombrado por el intendente, un ejecutor de apremios, que será el encargado de ejecutar, bajo la direccion de la administracion, todos los que hayan de dirigirse contra los cobradores, alcaldes ó Ayuntamientos del mismo partido, remunerándole con los salarios ó dietas que por cada apremio se le señalarán.

Art. 92. El ejecutor, en el mismo dia, ó á mas tardar en el inmediato ó siguiente al de su llegada al pueblo de la residencia del cobrador, presentará el despacho al alcalde, por quien será cumplimentado en el acto.

Si el alcalde rehusare ó dilatare el cumplimiento del despacho, el ejecutor requerirá para que lo esprese en él bajo su firma, y si á esto se negare, lo hará constar por diligencia, y se retirará, dando cuenta inmediatamente del hecho al intendente ó subdelegado.

Si el intendente ó subdelegado hallare infundada la resistencia del alcalde, le suspenderá del ejercicio de sus funciones, y dirigirá el apremio contra él y contra el cobrador juntamente.

Art. 93. Cumplimentado por el alcalde el despacho, el ejecutor le notificará inmediatamente al cobrador, y acto contínuo procederá al depósito del dinero, libros y demás documentos pertenecientes á la cobranza.

El depósito se hará bajo doble inventario en poder de la persona que señale el alcalde bajo su responsabilidad.

El inventario será formado por el cobrador, depositario y ejecutor, recogiendo cada uno de estos dos últimos un ejemplar de aquel documento.

Art. 94. Como de los procedimientos que se sigan puede resultar libre de responsabilidad el cobrador, y culpables el alcalde ó Ayuntamiento, estos en union ó separadamente podrán nombrar una persona que acompañe al ejecutor en todas las diligencias, con facultad de reclamar contra cualquiera ilegalidad, inexactitud ó error.

Art. 95. Formalizado el depósito, el ejecutor procederá á la liquidacion de la cobranza, reclamando del alcalde, si lo creyere necesario, la presentacion de los contribuyentes con los recibos que el cobrador les haya espedido en el período á que la liquidacion se refiera.

Si de esta operacion, que deberá ejecutarse en el término mas breve y sin interrupcion, resulta algun desfalco en los fondos recaudados, el ejecutor procederá inmediatamente al embargo y depósito de los bienes muebles del cobrador, dando conocimiento al alcalde para que reuniendo al Ayuntamiento nombre este persona que se encargue de continuar la cobranza.

Tambien tendrá lugar el embargo de los bienes muebles del cobrador cuando el descubierto proceda de morosidad suya en la cobranza ó peticion de apremios.

Art. 98. En el caso de resultar que el descubierto procede de no haber sido el cobrador oportuna y eficazmente auxiliado por el alcalde, el ejecutor lo manifestará á este, señalando los casos, y requiriéndole á contestar en el término de veinte y cuatro horas, Igual diligencia practicará cuando resulte entorpecida la cobranza por el Ayuntamiento, el cual deberá ser reunido por el alcalde dentro del mismo término de veinte y cuatro horas, para que en otro igual conteste al requerimiento del ejecutor.

Sea que contesten ó no en los plazos señalados, el alcalde, ó el Ayuntamiento en su caso, el ejecutor á su vencimiento remitirá todo lo actuado al intendente ó subdelegado, para que declare la persona ó personas responsables del descubierto, y contra quién ó quienes ha de continuarse ó dirigirse el apremio. Esta declaracion no se diferirá por mas tiempo que el de tres dias, contados desde el en que el intendente ó subdelegado reciban las diligencias.

Art. 102. El apremio será dirigido esclusivamente contra el alcalde:

1.° Cuando resulte que no convocó en tiempo oportuno al Ayuntamiento para que este se ocupase de las operaciones del repartimiento que le están encomendadas.

2.° Cuando haya negado ó dilatado las providencias ó auxilios pedidos por el cobrador ó por el ejecutor de apremios para ejercer sus respectivas funciones.

3.° Cuando en las notas ó estados de cobranza autorizados con su firma se hayan omitido cantidades cobradas.

4.° Y finalmente, cuando con sus disposiciones haya entorpecido directa ó indirectamente la cobranza ó encubierto algun desfalco del cobrador.

Art. 103. Los apremios dirigidos contra los Ayuntamientos ó alcaldes tendrán el carácter de ejecutivos, y ninguna demanda ni reclamacion será admitida durante su curso, mientras no se acredite con recibo del tesorero de la provincia ó depositario del partido el pago total del débito ó su consignacion en poder del mismo tesorero ó depositario.

Art. 105. El ejecutor dentro de las veinte y cuatro horas desde su llegada al pueblo, ó del recibo del despacho si ya estuviese en él, le presentará al alcalde, por quien será convocado el Ayuntamiento dentro de otras veinte y cuatro horas, con citacion del ejecutor. Este concurrirá y notificará la providencia de apremio al Ayuntamiento, señalándole el plazo de cuatro dias para verificar el pago en la tesorería ó depositaría.

En el acto mismo el ejecutor señalará de entre los individuos responsables uno ó dos que hayan de serlo inmediatamente del pago, y contra quien se dirigirán los procedimientos, sin perjuicio de su derecho á ser indemnizados por los demás.

Art. 110. En el caso de dirigirse el apremio contra el alcalde, quedará este desde luego suspenso en el ejercicio de sus funciones, y no será repuesto en ellas mientras no haya satisfecho el descubierto de que se haya declarado responsable.

R. D. de 15 de junio de 1845, estableciendo la contribucion de inquilinatos. Art. 11. Las relaciones reunidas por los Ayuntamientos se remitirán por los alcaldes á la administracion de contribuciones directas de la provincia, ó á la del partido administrativo de que dependan, con carpetas que espresen el número de las que contienen, nombres de las personas por quien fueron presentadas, y certificacion al pié de no haber en la poblacion y su término otras casas sujetas á la contribucion, y de que los alquileres que en ellas se marcan son los que verdaderamente pagan los inquilinos, y los que justamente corresponderian á las casas ó habitaciones ocupadas por los propietarios.

Art. 12. Los alcaldes en los pueblos, y la administracion en las capitales de provincia y de partido, podrán comprobar las relaciones que se les presenten con las escrituras, obligaciones ó recibos de arriendo, para hacer en aquellas las alteraciones á que den lugar las diferencias que se encuentren: los inquilinos deberán exhibir estos documentos, siempre que se les requiera al efecto por la administracion ó por los Ayuntamientos, así como los escribanos que los hubiesen autorizado, cuando fuere necesario.

R. D. de 15 de junio de 1845, estableciendo el derecho sobre el consumo de especies determinadas. Art. 28. V. ADMINISTRACION DE HACIENDA, *pág.* 146, 1.ª *colum.*

Art. 74. V. *id. pág.* 147, 2.ª *columna.*

Art. 106. Estas subastas serán anunciadas al público con ocho dias de anticipacion, y constarán de dos remates, con intervalo de ocho dias de uno á otro. En el primero se admitirán las proposiciones que cubran la cantidad señalada para el arrendamiento; y en el segundo solamente las que cubran la en que hubiere quedado el remate anterior, con un aumento de un diez por ciento cuando menos.

Los actos de remate serán presididos por el alcalde con asistencia del Ayuntamiento.

Art. 110. Las cuestiones que se promuevan sobre pago de derechos ó formalidades administrativas entre los arrendatarios y contribuyentes, serán resueltas por el alcalde del pueblo, con apelacion del subdelegado del partido.

Art. 117. En el caso de que se acerque el fin de año sin haberse presentado proposicion alguna, ni aun con la rebaja señalada en el artículo 111, el Ayuntamiento procederá á establecer los medios de recaudar los derechos por administracion, de su cuenta y bajo su responsabilidad, cerrando la subasta en primero del año inmediato, si así lo creyese conveniente á los intereses del pueblo, ó conservándola abierta, si á estos conviniese mas el arrendamiento en cualquier tiempo. De la falta de licitadores, y de lo que en consecuencia acordase el Ayuntamiento, dará conocimiento el alcalde al subdelegado.

Art. 126. El cobrador á nombre del Ayuntamiento, y bajo la inmediata direccion y vigilancia del alcande, entregará en la depositaría del partido ó tesorería de la provincia, el importe de cada mensualidad, con obligacion de rendir cuenta al Ayuntamiento en las épocas ó períodos que esto haya señalado.

Art. 137. Las personas que quieran presentarse como licitadores en la subasta, han de ofrecer por su notorio arraigo ó posesion de bienes muebles ó crédito, suficiente garantía del cumplimiento de su proposicion. Si no fueren conocidas con estas calidades por el presidente de la subasta, exigirá este que sean abonados y garantidos por otras personas que las tengan, ó bien por certificacion del alcalde del pueblo.

R. O. de 23 de octubre de 1845. Declara que cuando los intendentes de provincia y subdelegados de partido, tengan que acordar bajo su responsabilidad la suspension de los alcaldes, sea y se entienda con la obligacion de comunicarlo á los jefes políticos para que por estos se ponga en ejecucion dicha medida, sin perjuicio de dar inmediatamente cuenta al Gobierno ambas autoridades por el conducto respectivo.

R. O. de 7 de noviembre de 1845. Por el artículo 75 de la ley de Ayuntamientos, están facultados los alcaldes para imponer y exigir multas con las limitaciones que en el mismo se espresan. Y á fin de evitar, como ya ha sucedido, haga ilusoria esta facultad la insolvencia de los multados, se ha servido S. M. mandar, teniendo presente lo que dispone el párrafo tercero, artículo 5.° de la ley para el gobierno de las provincias, que en el caso de que queda hecha mencion, supla la pena de detencion á la de multa, no pudiendo esceder aquella de dos dias en los pueblos de menos de quinientos vecinos, de seis en los que no lleguen á 5,000 y de diez en los restantes.

R. O. de 1.° de julio de 1846. Enterada la Reina Nuestra Señora de la comunicacion de V. E. de 21 de abril último, en que para desvanecer las dudas que han ocurrido entre las autoridades judiciales y administrativas sobre la competencia en los depósitos de las jóvenes, que pretenden sea cumplido como irracional el disenso de sus padres, se sirvió manifestarme la necesidad de establecer reglas claras y terminantes, fijando sus respectivas atribuciones; despues de haber oido sobre el particular al Consejo Real, y conformándose con su dictámen, ha te-

nido á bien resolver S. M. que el depósito de las mujeres menores de edad que intenten contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres, madres, abuelos y tutores corresponde esclusivamente á los alcaldes como delegados de los jefes políticos, á quienes está encomendado por disposiciones vigentes la calificacion y suplemento del disenso paterno.

R. O. de 22 *de agosto de* 1847, resolviendo que los alcaldes, como agentes de la administracion, están autorizados para usar armas sin licencia.

R. O. de 23 *de noviembre de* 1847, declarando que los alcaldes pueden delegar en sus tenientes las atribuciones judiciales que les competen.

R. D. de 29 *setiembre* 1847. Art. 44. Los alcaldes continuarán desempeñando, bajo la vigilancia y direccion de los subdelegados ó gobernadores de provincia respectivos, las funciones que les señalan ó en adelante señalaren las leyes, decretos, reglamentos y Reales órdenes vigentes.

Regl. 30 *setiembre* 1847. Art. 39. Los alcaldes comprendidos en la demarcacion de una subdelegacion civil, están obligados á obedecer y ejecutar cuanto disponga el subdelegado. Recibirán por su conducto las órdenes del Gobierno, del gobernador general y del de provincia, y por el mismo se entenderán con dichas autoridades.

Art. 40. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, los alcaldes se entenderán directamente con el gobernador civil de la provincia, cuando tengan que comunicarle con urgencia algun aviso interesante, cuyo conocimiento se retrasaria, de seguir el conducto ordinario. Pero en estos casos remitirán al subdelegado respectivo un traslado de lo que digan al gobernador de la provincia.

R. D. de 5 *octubre* 1847. Suspende la ejecucion de lo mandado en las dos disposiciones que preceden.

R. O. de 29 *de noviembre de* 1847. S. M. la Reina se ha servido declarar, que los que son alcaldes ó tenientes de alcalde en un bienio, y les corresponde continuar de simples concejales en el siguiente, deben ocupar por su órden en el Ayuntamiento, los primeros lugares entre los regidores.

Ley provis. reform. para la aplic. del Código Penal. Por ahora, y hasta que se publiquen, el Código de procedimientos y la ley constitutiva de los tribunales, se observarán en la aplicacion de las disposiciones del Código penal, las reglas siguientes:

1.ª Los alcaldes y sus tenientes en sus respectivas demarcaciones, conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro tercero del Código penal.

A este fin llevarán, en papel de oficio, un libro foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual se estenderá un acta de cada juicio, que deberá contener el nombre y domicilio del reo, denunciador y testigos, y el resúmen de lo que cada uno de ellos hubiere espuesto ó declarado.

El acta será firmada por todas las personas que interviniesen en el juicio y pudieren hacerlo.

2.ª En las veinte y cuatro horas siguientes dictará el alcalde la sentencia, que será notificada á las partes, haciéndola constar en el libro de que trata la regla anterior, así como las notificaciones.

3.ª Los alcaldes y sus tenientes no admitirán en estos juicios ningun género de escritos, ni permitirán informes orales de letrados.

4.ª Si por la no comparecencia de un testigo, ó por otro motivo justo, no fuere posible terminar el juicio en un solo acto, se continuará al siguiente dia, estendiéndose en cada uno de ellos el acta correspondiente, que firmarán los que hubieren concurrido.

El alcalde en este caso dictará sentencia del modo prevenido en la regla 2.ª

5.ª Los alcaldes corregidores, como autoridades puramente gubernativas y políticas, no tienen jurisdiccion para conocer de las faltas ni de los juicios de paz.

6.ª Para hacer compatibles el uso de la jurisdiccion y las funciones gubernativas, donde haya alcaldes y tenientes de alcalde, los primeros no tendrán distrito judicial especial, conociendo solo de las faltas á prevencion con los tenientes, cuando las atenciones del Gobierno se lo permitan.

7.ª Cuando no convengan entre si las demarcaciones municipales y judiciales, siendo desigual por lo tanto el número de los tenientes y el de los juzgados de primera instancia; si el de los primeros fuere mayor, conocerán todos los tenientes, y si menor, solo los que hubiere, observándose en ambos casos, y en el de la regla 6.ª en cuanto á la intervencion fiscal y á las esplicaciones, lo dispuesto entre estos puntos en la Real órden de 1.° de julio de 1848.

9.ª Los jueces de primera instancia cuidarán de que los alcaldes y tenientes de alcalde de sus respectivos partidos judiciales persigan las faltas que se cometan en ellos, y cuyo conocimiento les atribuye esta ley.

10. Las multas que en asuntos judiciales impongan los alcaldes y tenientes de alcalde, ingresarán en el fondo de penas de cámara en igual forma que los inspectores por los juzgados y tribunales superiores.

11. De la sentencia que dieren los alcaldes no habrá lugar á otro recurso que el de apelacion para ante el juez de primera instancia de su partido.

12. Si se interpusiese apelacion por cualquiera de las partes, la admitirá el alcalde siempre que fuese introducida en los tres dias siguientes al de su notificacion; y sin mas formalidad pasará al juez una copia testimoniada del acta y la sentencia, haciendo citar y emplazar antes á las partes, para que dentro del término de diez dias acudan á usar de su derecho.

A continuacion de la copia testimoniada se pondrá nota de haberse admitido la apelacion, y se estenderá la diligencia de emplazamiento.

15. La sentencia del juez de primera instancia es ejecutoria, y no ha lugar despues de ella á otro recurso que el de responsabilidad, con arreglo á las leyes, ante la audiencia del territorio contra el juez, el alcalde y sus tenientes.

20. Los jueces de primera instancia, los alcaldes y sus tenientes, no devengan derechos en los juicios sobre faltas. Los escribanos de las alcaldías, cuidarán de distribuir en la debida proporcion entre los demás funcionarios que los devengan, la cantidad impuesta por condenacion de costas, y de remitir al juzgado de apelacion la parte que le corresponda.

24. En los primeros quince dias de enero de cada año, remitirán los alcaldes al juzgado del partido, por conducto del promotor, los libros de actas de que trata la regla 1.ª

El promotor los pasará con el visto bueno al juez, á fin de que este los mande archivar, á no ser que advirtiese haberse cometido algun abuso, en cuyo caso hará la reclamacion conveniente.

56. No obstante, cualquiera indicacion que se haga en el código sobre diversidad de fueros, no se entiende por ello prejuzgada ni resuelta cuestion alguna en este punto, debiendo por lo mismo atenerse los tribunales á la legislacion actual hasta tanto que terminantemente se decida otra cosa.

Esceptúase de lo dicho lo dispuesto en las reglas 1.ª y 11 respecto de la jurisdiccion de los alcaldes y tenientes sobre faltas.

A pesar de todo lo dispuesto en las dos reglas citadas, no se entenderá por ello derogada la facultad de los respectivos tribunales para conocer sobre faltas, cuando estas son incidentes del delito principal.

R. D. de 29 *de setiembre de* 1848. Art. 15. El capitan del buque, ó la persona ó fuerza encargada de la conduccion del reo con el sumario á los tribunales del reino, hará entrega de uno y otro al juez de primera instancia; y no habiéndolo, á la autoridad judicial local del fuero ordinario del punto á que llegare, y en su defecto á la policía ó militar que dará conocimiento sin dilacion bajo su responsabilidad al juez de primera instancia del partido.

Art. 16. Se arreglará por duplicado acta circunstanciada de la entrega por ante escribano, si lo hubiere, que firmarán tambien la persona ó jefe que entrega y la autoridad que recibe. Un tanto del acta se dará á aquel para su resguardo agregando la otra al sumario.

Igual diligencia se practicará al hacer la remision y entrega en su caso el alcalde ó autoridad local, al juez ó tribunal del partido á quien debe verificarlo al tener de lo dispuesto en el artículo 15.

R. O. de 30 *de octubre de* 1848. S. M. se ha dignado mandar que, no obstante lo dispuesto en el artículo 1.° del reglamento de juzgados de primera instancia, los alcaldes y sus tenientes en las cabezas de partido judicial conozcan en juicio verbal á prevencion con los jueces de primera instancia por cantidad que no esceda de 200 rs. vn., como antes de dicho reglamento estaba mandado.

R. O. de 31 *de julio de* 1849. S. M. se ha servido resolver: 1.° Que adquiera V. S. (el gobernador), y reuna los datos y noticias necesarias para hacer por si mismo el repartimiento sobre la base de poblacion, y señalar á cada pueblo la cuota que le corresponda, para el sostenimiento de los presos pobres en su respectivo partido judicial, á fin de que los Ayuntamientos consignen en sus presupuestos municipales la suma con que haya de contribuir cada uno.

2.° Que los alcaldes de los pueblos, cabezas de partido judicial, sean los administradores de dichos fondos, y pidan á los pueblos del mismo partido por trimestres anticipados, prévia la aprobacion de V. S. las cantidades que dichos alcaldes juzguen necesarias para el sostenimiento de los presos pobres.

3.° Y por último, que los alcaldes administradores, rindan á V. S. cuentas especiales que justifiquen la inversion dada á los fondos espresados, debiendo V. S. pasarlas despues al consejo provincial para su ultimacion.

R. O. de 17 *de noviembre de* 1849. Determinando que los alcaldes desempeñen el cargo de vicepresidente de las juntas de sanidad, y en su defecto el vocal mas antiguo.

R. O. de 22 *de noviembre de* 1849. Declarando que los alcaldes y secretarios deben exigir 2 rs. por cada juicio de conciliacion y 4 para el escribiente por la certificacion, y que los porteros devengan 2, tanto en dichos juicios como en los verbales.

R. O. de 28 *de noviembre de* 1849. Para que tenga efecto la pena de sujecion á la vigilancia de la autoridad en todos los casos que el código penal exige su aplicacion, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, sin perjuicio de la observancia de lo que sobre el particular prescribe el artículo 42 del mismo código:

9.° Que la vigilancia inmediata se ejerza por los alcaldes en los pueblos de su jurisdiccion, y por los comisarios de proteccion y seguridad pública en las capitales, debiendo unos y otros cuidar muy particularmente de la observancia de lo prevenido en el párrafo 3.°, artículo 42 del código, y abrir tambien un registro foliado para anotar en él la conducta, circunstancias y vicisitudes de los penados, quienes habrán de presentarse á los funcionarios citados á lo menos una vez por semana para recibir instrucciones.

10. Que las mismas autoridades den mensualmente cuenta al jefe político, tanto de las alteraciones ocurridas durante este período en los penados sujetos á su inmediata vigilancia, como de la conducta que hubieren observado en los términos que espresa la disposicion octava.

11. Que cuando las referidas autoridades concedan permiso á los penados para mudar de domicilio ó trasladarse temporalmente de un pueblo á otro, les marquen el itinerario para los efectos que espresan las disposiciones cuarta y quinta, y lo pongan en conocimiento de las autoridades de los pueblos de tránsito y del de residencia adonde aquellos se dirijan, acompañando en el primer caso todos los antecedentes, y haciendo en el segundo las prevenciones oportunas para que la vigilancia continúe sin interrupcion.

R. O. de 19 *de diciembre de* 1849. Encargando el cumplimiento del reglamento de la reserva del ejército, de 22 de octubre del mismo

año, en la parte que hace relacion á los alcaldes.

R. O. de 11 de marzo de 1850. Declarando que las autoridades administrativas pueden continuar imponiendo gubernativamente los multas y correcciones señaladas en las leyes y ordenanzas anteriores al código penal, pero con sujecion á las disposiciones de este, respecto al tanto de la multa ó correccion de las faltas previstas en él.

R. O. de 16 de mayo de 1850. S. M. ha tenido á bien mandar se prevenga á V. S. (el gobernador) escite el celo de los alcaldes y demás autoridades dependientes de la de V. S. para que eviten la desercion de los mozos á quienes toque la suerte de soldados, y que lejos de consentir su permanencia en los pueblos, cuando regresen á ellos los aprehendan y entreguen á quien corresponda; siendo la voluntad de S. M. que exija V. S. á dichos funcionarios en caso contrario la responsabilidad que haya lugar, como igualmente á todos aquellos individuos que resulten culpables ó encubridores del delito de que se trata.

R. O. de 1.° de octubre de 1850. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia que ha elevado D. José Bover, escultor de Cámara, residente en Barcelona, en solicitud de que se exija el cumplimiento de la Real órden de 11 de enero de 1808, por la cual está prevenido que, antes de ejecutar una obra, ya sea de arquitectura, pintura ó escultura, de las que se costean de fondos municipales ó provinciales, en los templos, plazas y parajes públicos, se obtenga la aprobacion de la Real Academia de San Fernando ó de las demás de Bellas Artes del reino en sus respectivos distritos, prévia presentacion de los modelos y proyectos correspondientes.

Enterada S. M., y persuadida de los abusos que en esta parte se cometen, se ha dignado resolver, de conformidad con el dictámen de la enunciada Real Academia, que no tan solo se lleve á exacto y debido efecto lo prevenido en aquella soberana resolucion, sino que se haga estensiva á todas las obras del arte, inclusas las de los particulares, pues si bien tienen estos derecho á ejecutar cuanto les parezca conveniente en sus respectivas propiedades, debe entenderse tal facultad dentro de ellas, y de ningun modo en las fachadas, capillas y demás parajes abiertos al público, en los cuales los abusos contra las reglas del buen gusto redundan, mas que en perjuicio de sus autores, en descrédito de la nacion que los consiente.

R. O. de 14 de octubre de 1850. La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. S. (el gobernador de la provincia de Sevilla) de 26 de agosto de 1848, consultando sobre si los guardas de montes del Estado deben pagar derechos por el juramento que se les obliga á prestar ante los jueces de primera instancia, con arreglo al art. 224 de las ordenanzas, y proponiendo se varíe este artículo para lo sucesivo, disponiendo que dichos funcionarios presten el juramento referido ante los jefes políticos, hoy gobernadores de las provincias, en su vista, y de lo informado por las secciones de gobernacion y gracia y justicia del Consejo Real acerca del particular, ha tenido á bien resolver S. M., de conformidad con el dictámen de las mismas:

1.° Que una vez prestado el juramento por los empleados de montes ante el juzgado referido con arreglo á la ordenanza del ramo, no pueden dispensarse del pago de los derechos respectivos.

Y 2.° Que en lo sucesivo lo presten ante los gobernadores de las provincias, y en su defecto ante los alcaldes en el concepto de delegados suyos, sin perjuicio de lo que se resuelva en la nueva ordenanza general.

R. O. de 11 de marzo de 1851. Mandando que los tenientes de alcalde y todos los tribunales y juzgados del fuero ordinario exijan en papel cuantas multas gubernativas y judiciales impongan.

R. O. de 19 de marzo de 1851. Remitidos al Consejo Real para los efectos prevenidos en el artículo 12 del Real decreto de 27 de marzo del año último el espediente y testimonio que respectivamente elevaron á este Ministerio (el de Gobernacion) el gobernador de la provincia de Toledo y el juez de primera instancia de Puente del Arzobispo sobre autorizacion para procesar á D. José Polo, alcalde de Alcañizo, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo se ha enterado del espediente de autorizacion solicitada por el juzgado de primera instancia de Puente del Arzobispo para procesar al alcalde de Alcañizo D. José Polo, de cuyo espediente resulta que habiéndose denunciado á dicho alcalde el dia 10 del próximo mayo que en una quimera ocasionada la noche anterior entre un vecino llamado Pascual Gil y otros cinco mozos del mismo pueblo, habia recibido el primero algunos leves golpes, impuso á los segundos una detencion de algunas horas y la multa de un real sin que precediese el juicio verbal prevenido en la ley provisional para la aplicacion del Código penal; que habiendo resuelto el juez de primera instancia del partido proceder contra Polo en razon de no haber observado en el mencionado juicio las formalidades legales, fué requerido por el gobernador á fin de que se abstuviese del conocimiento del negocio hasta tanto que contase con la autorizacion competente; pero que habiendo insistido el juzgado en que el caso no requeria autorizacion, y confirmada que fué esta resolucion por la audiencia del territorio, se dirigió al Gobierno elevando copia del espediente en la forma prevenida en el art. 11 del Real decreto de 27 de marzo último:

Visto el art. 1.° de la ley provisional reformada, prescribiendo reglas para la aplicacion del Código penal, segun el cual los alcaldes y sus tenientes en sus respectivas demarcaciones deben conocer en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.° del Código penal:

Considerando que al proceder el alcalde á la detencion que ha dado márgen á este espediente, obró en represion de las injurias recibidas por Pascual Gil y en virtud de las atribuciones judiciales que para el castigo de las faltas le competen por la ley citada, y que por lo tanto las informalidades en que han incurrido deben reputarse como faltas ajenas al ejercicio de sus funciones administrativas.

El Consejo opina que podria V. E. (el ministro de Gracia y Justicia) aconsejar á S. M. que se declare que es innecesaria la autorizacion para procesar al alcalde de Alcañizo.

R. O. de 19 de marzo de 1851. Remitidos al Consejo Real, para los efectos prevenidos en el art. 12 del Real decreto de 27 de marzo del año último, el espediente y testimonio que respectivamente elevaron á este ministerio (el de Gobernacion) el jefe político de esta provincia y el juez de pimera instancia de Alcalá de Henares, sobre autorizacion para procesar á Agapito Marchicado, alcalde de Valverde, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el espediente de autorizacion solicitado por el juez de primera instancia de Alcalá de Henares, para procesar á Agapito Marchicado, alcalde de Valverde, de cuyo espediente resulta, que habiéndose denunciado al juez de primera instancia que en la noche del 31 de diciembre de 1839, habian ocurrido algunos desórdenes en el pueblo, y proferídose palabras obscenas, dirigióse órden al alcalde, á fin de que informase acerca de dichos escesos, y motivos que hubiere tenido para no proceder contra sus autores: que habiendo manifestado el alcalde, con fecha 25 de enero de 1850, que no tenia noticia alguna de quienes fueron aquellos, y resultando de las diligencias que se practicaron, que el promovedor del alboroto habia sido el hermano del alcalde Simon Marchicado, el cual habia salido á la calle en la citada noche, alborotando y profiriendo palabras obscenas y provocativas contra el regidor Pedro Ruiz y su hijo, y asimismo que el denunciado era conocedor de estos acontecimientos, comenzó el juez de primera instancia á proceder contra el alcalde por considerar que habia incurrido en culpabilidad, tanto por no haber formado las diligencias que requeria la represion de aquel escándalo, cuanto por la falsedad estampada en el oficio de 25 de enero.

Que siendo de parecer el jefe político de esta provincia que el caso requeria su autorizacion requirió al juzgado, previniéndole que, con suspension de todo procedimiento, llenase esta formalidad; pero que habiendo insistido el juzgado en que era innecesaria, y despues de consultado el auto en que así lo declaró la audiencia, elevó al ministerio de la Gobernacion copia del espediente con arreglo al art. 11 del Real decreto de 27 de marzo último:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia, segun el cual corresponde á los alcaldes, como delegados del poder judicial, formar las primeras diligencias del sumario, arrestar á los reos siempre que conste que lo sean, ó haya motivo para así considerarlos:

Visto el art. 106 del reglamento de juzgados, segun el cual los alcaldes y sus tenientes serán considerados como delegados y auxiliares de los juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Visto el art. 1.° de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, segun el cual los alcaldes y sus tenientes en sus respectivas demarcaciones, deben conocer en juicio verbal de las faltas de que trata el libro tercero:

Considerando que los motivos por los cuales dirigió el juzgado de primera instancia de Alcalá los procedimientos contra el alcalde de Valverde, fueron el haber dejado de promover la represion de los escesos cometidos por Simon Marchicado, y la falsedad en que incurrió al consignar en su informe de 25 de enero que ignoraba quién era el autor el descándalo:

Considerando, que correspondiendo á los alcaldes como delegados del poder judicial, el conocimiento de las faltas en juicio verbal y la formacion de las primeras diligencias, en el caso que el esceso deba graduarse de delito, al omitir el alcalde de Valverde la persecucion de los autores del escándalo ocurrido en su distrito en la noche del 31 de diciembre, faltó á las obligaciones que, en el concepto de auxiliar y delegado del poder judicial, le corresponden:

Considerando, que bajo este carácter le fué pedido por el juzgado el informe de 25 de enero, y que por lo tanto la falsedad que en él aparece, debe considerarse como delito relativo al ejercicio de aquellas funciones;

El Consejo opina que es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. E. de Real órden para los efectos correspondientes en el ministerio de su digno cargo.

Circ. de la presid. de la Asociac. gener. de Ganad. de 1.° de abril de 1851. En uso de las atribuciones que á esta presidencia están conferidas por las Reales disposiciones de 15 de julio de 1836 y 27 de junio de 1839; acuerda lo siguiente: 1.° Cada alcalde constitucional, por sí ó por medio de sus tenientes y de los alcaldes pedáneos, ha de ejercer enteramente su autoridad legal y funciones especiales para los negocios de ganadería en el distrito municipal del respectivo Ayuntamiento, sin estenderlas á otras jurisdicciones, y sin dependencia de los otros alcaldes que hasta ahora han sido presidentes de las cuadrillas de ganaderos: 2.° Conforme á los artículos 73 y 74 de la ley de Ayuntamientos, las indicadas funciones especiales en lo respectivo á ganadería y policía pecuaria, que es parte de la rural, las ha de desempeñar el alcalde bajo la autoridad inmediata del gobernador de la prrvincia y bajo la vigilancia de la administracion superior, con arreglo á las leyes, Reales órdenes y reglamentos vigentes del ramo de ganedería, y á las disposiciones de esta presidencia, que es parte de la administracion central; debiendo cooperar al ejercicio de sus atribuciones gubernativas y administrativas el mismo alcalde, en cumplimiento de la citada R. O. de 15 de julio de 1836. 3.° En su consecuencia las atribuciones de la presidencia de las cuadrillas de ganaderos se entienden refundidas en el gobernador de cada provincia para los negocios de interés comun de la ganadería de la misma; para la inspeccion superior sobre este ramo de la administracion y sobre los autos de los alcaldes y funcionarios del mismo; y para hacerles ejecutar (caso de omision) lo prescrito por las leyes y reglamentos vigentes de ganadería: 5.° Con arre-

glo al artículo 1.° de la ley 4.ª, tít. 27, lib. 7.° de la Nov. Rec. al *cuaderno de ordenanzas de ganadería* aprobadas por R. C. de 16 de agosto de 1806, y á la inst. de 25 de junio de 1816 para gobierno de los alcaldes de la Mesta (que, segun el artículo 11 del decreto de 8 de junio de 1813 y las mencionadas R. O. de 15 de julio y 3 de octubre de 1836, siguen por ahora en observancia) el alcalde de cada término municipal hará que sus ganaderos, inclusos los forasteros que en él apacienten de verano sus rebaños, celebren las juntas acostumbradas, que presidirá el mismo alcalde ó su delegado, para la presentacion, reconocimiento, restitucion y aplicacion de las reses estraviadas, y para los demás objetos que dichas ordenanzas é inst. disponen, que es lo que se llamaba hacer mestas; y de su resultado se dará cuenta al procurador fiscal principal de ganadería y cañadas de la provincia: 6.° Cuando el alcalde constitucional no presida por sí mismo las juntas de ganaderos, ó no pueda desempeñar cualquier otro acto tocante á este ramo, delegará sus funciones en otro individuo del Ayuntamiento ó alcalde pedáneo comisionado al efecto al que considere mas adecuado por su inteligencia en el ramo de ganadería: 12. Cada alcalde cuidará de que en poder del depositario nombrado por la junta local de ganaderos, ó en su defecto en poder del depositario de los fondos del Comun, se custodie con la debida intervencion y separacion el valor de las reses perdidas y demás derechos que por las leyes de policía pecuaria pertenecen á la asociacion general de ganaderos del reino; cuyo importe debe hacerse efectivo en la forma prescrita por los Reales decretos y órdenes de la materia. Asimismo hará que oportunamente se dé cuenta con pago del producto anual de estos valores al representante de la indicada asociacion general autorizado al efecto, ó que se le entregue su equivalencia por concierto ó encabezamiento, quedando dichos valores á disposicion del Comun de ganaderos: 13. Conforme al párrafo 4.° del artículo 73 de la ley de Ayuntamientos y á los reglamentos de ganadería, el alcalde formará, al principio del verano de cada año, la estadística de los ganaderos y ganados que en su distrito municipal haya, de las cinco especies que componen la cabaña española, y que segun la ley son vacuno, yeguar, lanar, cabrío y de cerda; y en ella se comprenderán con separacion las clases siguientes: 1.ª Los ganados *estantes*: 2.ª Los *trasterminantes*: 3.ª Los *trasterminantes forasteros*: 4.ª Los *merchaniegos*: 5.ª Los *trashumantes*: 14. El alcalde de cada pueblo recogerá las relaciones de los ganados trashumantes que estén veraneando en su término, así de sus vecinos como de los forasteros, espresando los nombres y vecindad de sus dueños; cuyas relaciones originales dirigirá al procurador fiscal principal para el 15 de julio. Tambien le remitirá para fin de dicho mes el resúmen del número de ganaderos y cabezas de las cuatro primeras clases de ganados indicados en el artículo anterior, con distincion de las cinco especies: 15. Cuidarán los alcaldes en sus respectivos pueblos, y especialmente el de la cabeza de cada distrito electoral donde ha de hacerse el escrutinio de votos, se verifique la eleccion de los personeros necesarios de las juntas generales de ganaderos del reino por los distritos electorales de las antiguas cuadrillas á quienes corresponde segun los reglamentos vigentes, en la forma prevenida en las convocatorias: 17. La instruccion que para gobierno de los alcaldes de las cuadrillas de Mesta se circuló en 26 de agosto de 1802, y se repitió en 25 de junio de 1816, se observará con las modificaciones que van espresadas, ínterin se reforma y adiciona á tenor de las mismas, para circularla de nuevo.

R. O. de 20 *de abril de* 1851. Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.° del Real decreto de 27 de marzo del año último, el espediente en cuya virtud negó V. S. (el gobernador de la provincia de Alava) al juez de primera instancia de Victoria, la autorizacion que habia solicitado para procesar á don Gabriel Alda, teniente de alcalde de Arraya, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el espediente de autorizacion solicitada por el juez de primera instancia de Vitoria para procesar á D. Gabriel Alda, teniente de alcalde de Arraya, del cual resulta: Que habiéndose resistido varios vecinos del pueblo de Muestre, en el Ayuntamiento de Arraya, á hacer efectivas las cuotas que respectivamente les correspondian en el reparto destinado á cubrir la dotacion del culto y clero, á pretesto de que sobre ella habian entablado una reclamacion ante la Diputacion provincial, procedió á hacer efectivas dichas cuotas por medio del embargo de varias prendas de los interesados que al efecto practicó, destinando una parte de ellas al pago de la multa que les impuso por su desobediencia: que habiéndose dirigido los embargados al juzgado de primera instancia, quejándose de la conducta observada por dicho teniente de alcalde á quien atribuían el delito de usurpacion y allanamiento de morada, solicitó aquel del gobernador la autorizacion para proceder contra el acusado: que habiendo oido el gobernador al interesado, y venido en conocimiento de que, si habia procedido al embargo en cuestion, habia sido á consecuencia de las órdenes que le habia comunicado el diputado general de la provincia, encargado de los negocios relativos al pago de la dotacion del culto y clero, mandándole que procediese á hacer efectivas las cuotas de los morosos, por medio de estraccion formal de prendas y venta pública, denegó, de acuerdo con el Consejo provincial, la autorizacion:

Visto el art. 6.° de la ley de 2 de abril de 1845, donde se consigna el principio de que los agentes inferiores de la administracion no incurren en responsabilidad por los actos que ejecuten en cumplimiento de las disposiciones y órdenes de las autoridades superiores:

Visto el art. 75 de la ley de Ayuntamientos, en el que se concede á los alcaldes la potestad de imponer y exigir gubernativamente multas con las limitaciones que marca:

Vista la Real órden de 14 de abril de 1848, que dispone que las multas se exijan en el papel que por la misma se creó:

Considerando que al proceder el teniente alcalde de Ayurra D. Gabriel Alda, al embargo de los efectos pertenecientes á los denunciadores, para hacer efectivas las cuotas que respectivamente les correspondian en el reparto destinado á cubrir el pago de la dotacion del culto y clero, obró con arreglo á las instrucciones que habia recibido del diputado general encargado de los negocios relativos al pago de dicha dotacion:

Considerando que en la ejecucion del embargo no se cometió atropello alguno, ni se verificó otro allanamiento de morada que el indispensable para apoderarse de los objetos embargados:

Considerando no obstante que en el embargo de la parte de efectos que dicho teniente alcalde verificó para cubrir el importe de la multa que anteriormente impuso á los morosos, se separó de lo preceptuado en la Real órden de 14 de abril citada, en lo que hace relacion á la especie en que deben hacer efectivas las multas:

El Consejo opina que podria V. E. (el ministro de la Gobernacion), servirse aconsejar á S. M. que se le niegue la autorizacion solicitada en lo relativo al embargo de bienes para cubrir el pago de las cuotas correspondientes á la dotacion del culto y clero, y se conceda en lo relativo al embargo verificado por el teniente alcalde para hacer efectiva la multa impuesta á varios vecinos.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real órden para los efectos correspondientes.

R. O. de 22 *de julio de* 1851. S. M. se ha servido determinar, que los alcaldes constitucionales y sus tenientes, tanto en esta corte como en el resto del reino, en el desempeño de las funciones judiciales que les están cometidas por las leyes, ya ejerzan su jurisdiccion propia, ya actúen por delegacion, y en general en todo procedimiento ó actuacion que no se refiera á lo administrativo ó económico de su incumbencia, deben valerse de los escribanos numerarios donde los haya, y donde no, de cualquiera otro público ó notario de reinos, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en la regla 8.ª de la ley provisional, para la aplicacion del Código penal.

R. O. de 31 *de julio de* 1851. S. M. ha tenido á bien mandar: que los gobernadores de las provincias prevengan á los comandantes de los presidios, donde los hubiere, y á los alcaldes, comisarios y demás dependientes de su autoridad, que en todas las requisitorias que dirijan á la Guardia civil y á los otros agentes de la administracion encargados de la persecucion y captura de toda clase de reos prófugos, y muy especialmente de los desertores de presidios, hagan constar, segun los datos que hubiere en los registros respectivos, ó los que por otros medios cualesquiera puedan averiguarse, los nombres, apellidos, motes ó apodos de las personas cuya prision se requiera, igualmente que los de sus padres, el lugar, parroquia ó feligresía de su naturaleza, la última y anterior vecindad á que hubieren pertenecido, el Ayuntamiento ó distrito municipal, juzgado y provincia á que correspondan, y por último, todas las demas señas y circunstancias personales del sugeto, que puedan evitar confusion ó duda de cualquier especie.

R. O. de 20 *de setiembre de* 1851. S. M. se ha servido disponer lo siguiente..... 5.° Que para justificar las hospitalidades causadas por la Guardia civil en el pueblo, deberá el alcalde presentar á las oficinas militares un certificado espresivo de los dias que ha durado la curacion, firmado por el facultativo que ha entendido en ella con el *cónstame* del alcalde y V.° B.° del jefe inmediato del guardia herido ó del comandante militar, si aquel estuviese á mayor distancia.

R. D. de 26 *de setiembre de* 1851. Artículo 1.° En las poblaciones ó distritos municipales en que cada alcalde ó teniente de alcalde tenga designada una demarcacion determinada. Cada uno de ellos ejercerá la presidencia judicial ordinaria en el recinto de de su demarcacion, sin poder delegarlo, observándose en su caso lo dispuesto en la Real órden de 1.° de julio de 1848.

En donde no existan estas demarcaciones los alcaldes ó sus tenientes ejercerán á prevencion todos los actos de la jurisdiccion ordinaria que les corresponde.

Art. 2.° Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior la delegacion hecha á los alcaldes por los jueces en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 del reglamento provisional para la administracion de justicia, se entiende dirigida igualmente á los tenientes de alcalde, á no ser que espresamente se contraiga á la persona del alcalde; y en su consecuencia podrá el alcalde ordenar que se entienda el despacho con el teniente á quien corresponda, segun el turno riguroso que deberá establecerse.

R. O. de 31 *de diciembre de* 1851. Escelentísimo señor (al Director general de contribuciones directas, Estadística y fincas del Estado) He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 19 del corriente, en que al manifestar el gran número de multas impuestas por ocultaciones cometidas para el pago de la contribucion industrial, mediante los descubrimientos que han hecho los agentes de la Administracion desde que comenzaron á ejercer su encargo á principios de este año, espone tambien las multiplicadas reclamaciones, que esto ha originado, y lo que en virtud de todo juzga la Direccion conveniente. Enterada de todo S. M., y considerando que no habiendo tenido le Administracion en los años anteriores los medios de fiscalizacion necesarios para depurar la exactitud de las matrículas de los pueblos, se ha visto imposibilitada de impedir las faltas ó inexactitudes cometidas en este servicio:

Considerando que los alcaldes á quienes se halla confiado en los pueblos que no son capitales ni cabezas de partido administrativo, han carecido tambien de los auxilios necesarios para desempeñarlo con la debida regularidad y exactitud:

Considerando que todo esto ha venido á sancionar muchos de los errores cometidos en las clasificaciones gremiales y las omisiones y defectos de que adolecian dichas matrículas:

Considerando finalmente que muchas de las inexactitudes de las declaraciones dadas por los contribuyentes son hijas de su falta de conocimiento en la materia, á pesar de los años tras-

curridos desde que se planteó dicha contribucion, siendo esto debido á la falta de fiscalizacion antes indicada.

Penetrada S. M. de estas razones, y deseando poner término á las quejas de los interesados, conforme en un todo con lo propuesto por V. E. se ha servido disponer:

1.° Que se tengan por levantadas las multas pendientes de cobro.

2.° Que todos los que se hallan sujetos á la contribucion industrial puedan, en el término de un mes, rectificar las declaraciones, asegurándose préviamente de la clase en que deban ser matriculados segun su profesion, industria ó comercio, no parándoles perjuicio alguno las inexactitudes cometidas en las que tengan presentadas.

3.° Que pasado dicho plazo se proceda contra los ocultadores y defraudadores, con sujecion á las Reales instrucciones y disposiciones vigentes.

4.° Y por último, que en la imposicion de las multas se observe la debida gradacion para que solamente se haga uso del cuádruplo ó sea el máximum permitido en la ley en casos estremos, contra aquellos que por las circunstancias de su falta deban sufrir esta pena.

R. O. de 14 de enero de 1852. S. M. se ha servido resolver: 1.° Que cuando los alcaldes desempeñen los juzgados de primera instancia no deben percibir parte de sueldo ni derechos de ninguna clase, por ser esta una de las obligaciones impuestas por disposiciones vigentes á los mismos cargos, puramente gratuitos.

2.° Que en el caso de que los alcaldes cuando ejerzan jurisdiccion tengan que valerse de asesores, ó los mismos alcaldes y los jueces de primera instancia tengan que nombrar acompañados por causa de incompatibilidad ó por cualquier otro motivo, perciban los derechos de arancel, como se ha practicado hasta aquí, los letrados que desempeñen estas funciones.

R. O. de 15 de febrero de 1852. Debiendo á esta fecha hallarse provistos los alcaldes de los pueblos de todas las provincias del Reino, segun lo manifestado á este Ministerio (el de la Guerra) por el de la Gobernacion, de los sellos que se les ordenó adquirir para estampar en las justificaciones de revista, se ha dignado resolver la Reina (Q. D. G) que desde luego circule V. E. á los cuerpos y clases militares del distrito de su cargo las prevenciones correspondientes, advirtiendo que desde 1.° de abril próximo no se admitirá á los individuos del ejército que, en defecto de comisarios de guerra, pasen revista ante los alcaldes de los pueblos, justificante alguno que carezca del sello mencionado, como requisito indispensable para legitimar documentos tan importantes, que son la base de todo abono.

R. O. de 11 de marzo de 1852. Vista la instancia elevada á este Ministerio (el de Fomento) por diferentes vecinos de la villa de Liria, en solicitud de que se declare vigente el reglamento para la guarda de los frutos, aprobado por el Regente del Reino en 14 de diciembre de 1841. Considerando que si bien por el art. 505 del Código penal se previene que en los reglamentos generales de la administracion que se publicaren en lo sucesivo, no se impongan penas mayores que las sancionadas en el mismo Código, esta prohibicion no se estiende á los anteriores como el de que se trata: Considerando asimismo que las disposiciones de este libro no escluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de enero y 2 de abril de 1845, y cualesquiera otras especiales, competan á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les está encomendada, S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido declarar en observancia el citado reglamento, tanto en la parte penal como en la manera de exigir la penalidad, mandando que se cumplan con exactitud las disposiciones; pero advirtiendo que la aplicacion que á favor del hospital dispone el art. 34, de los frutos recogidos ó rebuscados sin consentimiento del dueño, se entienda cuando voluntariamente esceda este, á quien pertenecen en plena propiedad, y sin que nadie pueda imponerle que los aplique á tal ó cuál objeto, por piadoso y caritativo que fuere; y que el 37 se entienda, á pesar de su redaccion, como pide el sentido, á saber: que no pueda el dueño, ni el terrateniente, dar licencia para recojer frutos de su heredad, sin que esta licencia se anote en el libro ó registro que ha de llevarse.

R. O. de 30 de marzo de 1852. Declarando que á los gobernadores de las provincias corresponde espedir los títulos para el desempeño de las escuelas públicas de instruccion primaria, y á los alcaldes ponerles el *cúmplase*.

R. O. de 12 de junio de 1852. Remitida á informe de la seccion de Gobernacion del Consejo Real, la consulta promovida por el alcalde de Gijon sobre los medios hábiles de completar el número de mayores contribuyentes, cuando la ley exige su concurso en el Ayuntamiento, que V. E. dirigió á este ministerio (el de Gobernacion) en 10 de setiembre del año próximo pasado, la ha devuelto esponiendo lo siguiente:

«En cumplimiento de la Real órden de 17 de noviembre del año último, esta seccion ha examinado la consulta elevada á instancia del alcalde de Gijon, provincia, de Oviedo, sobre los medios hábiles de completar el número de mayores contribuyentes, cuando la ley exige su concurso y cooperacion con el Ayuntamiento.

Dice el alcalde, que no habiendo habido conformidad entre el Ayuntamiento y la empresa del ferro-carril, acerca de la cesion de calles y apertura de otras nuevas dentro de la poblacion, la municipalidad acordó á peticion de alguno de sus individuos, que el Ayuntamiento, asociado á los mayores contribuyentes, se ocupase del asunto con el fin á procurar un convenio aceptable para ambas partes. Para este fin los convocó por dos veces; y en la primera, de 18 concejales y 18 contribuyentes, concurrieron 12 de los primeros y 8 de los segundos, y en la segunda, del 19, del Ayuntamiento y otros tantos contribuyentes citados, solo asistieron 13 de la municipalidad y 7 de los últimos. En este estado, y teniendo el Ayuntamiento presente lo determinado en los artículos 100 y 105 de la ley municipal, acordó consultar al gobernador sobre los medios de que se habia de valer el alcalde para hacer que concurran á lo menos la mitad mas uno de los mayores contribuyentes convocados, en igual número que el de individuos del Ayuntamiento, y si exigiéndoles su conformidad en asistir, caso que espresen que no lo harian, se ha de citar en su sustitucion á los que les sigan en el órden de mayoría.

La seccion en su vista:

Considerando, que tratándose de apertura de nuevas calles y de enajenacion ó cesion de otras, que disfruta el público, deben asociarse al Ayuntamiento los mayores contribuyentes como cuando se trata de fincas de propios, pues si interesado debe conceptuarse al pueblo en la conservacion de aquellas cuyos productos están destinados á cubrir las atenciones municipales, con mayor razon debe suponerse lo esté en las destinadas á servidumbres públicas:

Considerando, que estando mandado por el artículo 105 de la ley municipal que asistan á estas deliberaciones un número igual de mayores contribuyentes al de concejales, esta asistencia debe estimarse obligatoria, y el alcalde en el caso de hacer que la ley tenga cumplimiento:

Considerando que, si por ausencia, enfermedad ú otra justa causa, ó juicio del mismo alcalde, alguno ó algunos de los citados mayores contribuyentes no pudiera asistir, parece consiguiente le sustituya aquel ó aquellos que por órden de mayor cuota aparecen como mayores contribuyentes, puesto que siendo este concurso personal no puede delegarse, ni la misma ley permite sea menor el número de contribuyentes al de concejales.

Opina que el alcalde de Gijon debe hacer deliberar con el Ayuntamiento en el caso que consulta, un número igual de mayores contribuyentes al de concejales, obligándoles á ello por los medios que la ley le confiere; y dado caso que alguno de los mayores contribuyentes por ausencia, enfermedad ú otra justa causa, á juicio del mismo alcalde, no pueda acudir, que le reemplace aquel que siga en mayor cuota de contribucion.»

Y habiéndose conformado S. M. con el prescrito dictámen, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.

R. O. de 14 de junio de 1852. Remitido á informe de las secciones de Hacienda y Gobernacion del Consejo Real, el espediente promovido por varios concejales de esa capital (Palencia), pidiendo la esclusion del alcalde y teniente de alcalde que fueron de la misma en el bienio último, D. Serafin del Rincon y D. Joaquin Calvo del Aguila, por ser aquel fiscal y este escribano de la subdelegacion de Rentas, han consultado lo siguiente:

«Cumpliendo con la Real órden de 2 de diciembre del año último, se han enterado estas secciones del espediente promovido por varios concejales del Ayuntamiento de Palencia, que piden la esclusion del alcalde y teniente de alcalde, por ser respectivamente fiscal y escribano de Rentas, cargos, segun el ministerio de Hacienda, enteramente análogos al de asesor de Rentas, el cual es el único que en la ley vigente de Ayuntamientos está considerado como empleo público, para los efectos de la misma ley.

Detenidamente han examinado estas secciones cuanto del espediente aparece, examinando tambien al propio tiempo las Reales disposiciones conducentes á la resolucion del mismo.

Ven en ellas que por la Real órden de 25 de marzo de 1846, en su prevencion segunda, se consideran como empleados públicos para los efectos del párrafo segundo del art. 22 de la ley de 8 de enero de 1845, los escribanos que al mismo tiempo son contadores de hipotecas, los maestros de postas, los carteros y los estanqueros.

Por Real resolucion de 10 de julio de 1847 se consideran tambien empleados públicos para dichos efectos, los depositarios de los gobiernos políticos, los administradores principales de Bienes nacionales, y los *asesores* de las subdelegaciones de Rentas; y últimamente, por Real órden de 16 de abril de 1850, se inhabilita para el cargo de alcalde, teniente ó concejal, á los administradores de loterías mientras lo sean.

Estas Reales resoluciones, cuyo pensamiento dominante es considerar á los comprendidos en ellas empleados públicos para los efectos del párrafo segundo del art. 22 de la ley municipal, inducen á las secciones á estimar muy en su lugar la pretension de los concejales de Palencia, y especialmente si se atiende á la dictada en 10 de julio de 1847, en la que se incapacita á los asesores de las subdelegaciones de Rentas, cargo que, segun el ministerio de Hacienda, es enteramente igual al de fiscal y escribano de Rentas, no creen las secciones necesario estenderse en los motivos en que se funda la incapacidad de los fiscales y escribanos de Rentas, pues á primera vista se conoce los muchos casos en que el doble carácter de fiscales ó escribanos y alcaldes, tenientes ó concejales, les pueden obligar á obrar en un mismo asunto en representacion de contradictorios intereses.

Son por tanto de dictámen las secciones, que los fiscales y escribanos de rentas se hallen en el mismo caso que los asesores de que trata la Real órden de 10 de julio de 1847, y que deben considerarse por tanto comprendidos en su espíritu, dándose una aclaracion en este sentido para evitar toda duda en adelante.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece á dichas secciones, lo comunico á V. S. (al gobernador de Palencia) de Real órden para los efectos correspondientes.

R. O. de 22 de noviembre de 1852. Vista la consulta de V. S. (el gobernador de Navarra) acerca del establecimiento de un sindicato de riegos que entienda en los asuntos de aguas entre los pueblos de Valpertuna, Ablitas, y Tudela; vistos los informes evacuados por el consejo provincial y junta de agricultura, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por ahora no se proceda á la formacion del sindicato, una vez que los interesados en los riegos no lo reclaman, y que en cuanto á la facultad de reprimir los abusos cometidos contra la policía de los riegos y usurpaciones de aguas á Valpertu-

na, de que antes conocia el Ayuntamiento de Ablitas, conozca en adelante el alcalde del término donde se verifiquen, con apelacion al juez de primera instancia en las cuestiones de derecho, y sin ninguno en los de hecho y de policía de los riegos, que se agiten entre los interesados en los mismos, puesto que en estos casos proceden como tribunales de aguas, espresamente autorizados por el Real decreto de 27 de octubre de 1848, y en sustitucion del régimen especial antiguo que autorizaba para el dicho efecto al citado Ayuntamiento; siendo de advertir finalmente; que unos y otros han de atenerse en sus sanciones para la penalidad, á lo dispuesto por el Código penal.

R. O. de 22 de enero de 1853. Enterada S. M. de que, á pesar de lo prescrito en el artículo 7.° del Real decreto de 17 de noviembre último sobre estranjería, inserto en la *Gaceta* del 25 del mismo mes, continúan las autoridades españolas visando los pasaportes que estienden las legaciones y cónsules estranjeros para viajar por el interior del reino á los súbditos de sus respectivas naciones, ha tenido á bien mandar, de acuerdo con el parecer conforme del ministerio de Estado y de este de la Gobernacion, que cuando se presente á los gobernadores de las provincias y demás funcionarios públicos segun pasaporte espedido en los términos referidos, se haga entender á los interesados que no pudiendo, segun lo dispuesto en el citado art. 7.° viajar dentro del reino los estranjeros con pasaportes de la legacion ó consulado de su pais sino al entrar en el territorio español ó al salir del mismo, son nulos y de ningun valor los pasaportes dados para aquel objeto por las legaciones ó consulados respectivos, y que tales documentos para transitar por el interior deben espedirse únicamente por las autoridades civiles españolas, sin necesidad de que sean visados como hasta ahora lo han sido en el ministerio de Estado.

R. O. de 8 de mayo de 1853. S. M. ha dispuesto haga V. S. (á los gobernadores de las provincias) las prevenciones siguientes:

1.ª Estando mandado en el art. 6.° de la ley de 26 de julio de 1849 que las autoridades bajo cuya dependencia se encuentran las prisiones hagan en ellas las visitas que juzguen necesarias, con especialidad una en cada semana, cuidará V. S. de que esto se verifique puntualmente. Para ello dará las órdenes oportunas á los alcaldes de los pueblos cabezas de partido, y exigirá asimismo de ellos partes circunstanciados de cada visita, en los cuales espresen las observaciones que la misma les haya sugerido sobre el régimen y administracion de las cárceles y sobre los medios que puedan emplearse para verificar en ellas una reforma acertada.

2.ª Además de informar al Gobierno en la forma referida, adoptará V. S. las disposiciones que en la esfera de sus facultades estime oportunas para alcanzar el éxito deseado; pero dará cuenta á este Ministerio ó á la Direccion general de establecimientos penales de aquello que necesite autorizacion superior, y sobre lo cual informará y propondrá razonadamente cuanto crea que puede hacerse para reparar los males que hoy existen.

3.ª Sin perjuicio de estas visitas periódicas, dispondrá que se gire inmediatamente una estraordinaria, cuidando de verificarlo V. S. mismo acompañado de la junta auxiliar del ramo.

En seguida redactarán V. S. y los alcaldes en sus respectivos partidos, un informe circunstanciado sobre cada prision, en el cual se esprese su orígen, situacion, propiedad del edificio, circunstancias de este, con relacion á su seguridad y á las subdivisiones de localidad que deba contener, segun el art. 11 de la ley ya citada de 26 de julio de 1849, limpieza, salubridad, alimentos, trato que se dá á los presos y ocupaciones á que se les dedica; finalmente, sobre todas aquellas prácticas saludables ó viciosas que contribuyan á dar una idea completa de cada una de las cárceles y de lo que sea conveniente hacer para mejorarlo, con especialidad en cuanto al establecimiento de talleres, tan útil y recomendable, no solo como medio económico, sino como elemento seguro de moralidad.

R. O. de 12 de mayo de 1853. Para evitar que la administracion municipal sufra entorpecimiento ó embarazos con motivo de la supresion de las alcaldías-corregimientos acordada por Real decreto de 4 del corriente, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.° Que los gobernadores de las provincias remitan inmediatamente á este Ministerio (el de Gobernacion) listas de los concejales de los pueblos en que por efecto de la espresada supresion deban nombrarse alcaldes, y que en estos nombramientos correspondan á S. M., con arreglo al art. 9 de la ley de Ayuntamientos y al 43 del reglamento para su ejecucion.

2.° Que respecto á los pueblos que se encuentren en aquel caso y en que dicha facultad esté cometida á los gobernadores, hagan estos por sí los nombramientos, de conformidad con lo que en la ley y reglamento mencionado se prescribe.

R. O. de 25 de mayo de 1853. Con motivo de la comunicacion de V. E. (el capitan general de Andalucía) de 30 de abril del año último, consultando á quien deben dirigirse los exhortos en pueblos en que no haya juez de primera instancia ni comandante de canton, por qué conducto deberán ser dirigidos y el modo en que debe satisfacerse el gasto de correo á que este servicio diere lugar, tuvo á bien S. M. oir el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina; y conformándose con su opinion, se ha servido resolver manifieste á V. E., que desde los tiempos mas antiguos las justicias de los pueblos están reputadas como jefes militares de los puntos en que no haya autoridades de esta clase; de consiguiente, los exhortos y demás despachos se dirigirán á los alcaldes los cuales están obligados á cumplimentarlos en la forma que se les prevenga en los mismos exhortos; de lo contrario, incurrirán en falta mas ó menos grave, exigiendo la responsabilidad al alcalde que se negare á cumplimentar un despacho de la autoridad militar.

En cuanto al conducto por donde deben dirigirse los despachos ó exhortos, debiendo los alcaldes auxiliar á la jurisdicion militar en los casos en que las leyes lo determinan, será directo, á no ser que circunstancias particulares, ó la costumbre hayan establecido alguna práctica, que en tal caso, para ser ignorada, deberá ser antes conocida.

Respecto al abono de gasto de correspondencia que origine este servicio, en atencion á que el importe de correo de los exhortos de las autoridades civiles ó las militares lo satisfacen estas, es la voluntad de S. M. que aquellas en justa correspondencia satisfagan el que ocasionen los despachos y exhortos que les dirijan las autoridades militares, pudiendo cargarse á los fondos municipales, previa justificacion en la forma acostumbrada.

R. O. de 25 de mayo de 1853. La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Que escite V. S. (el Gobernador) el celo de los funcionarios del ramo de vigilancia y demás dependientes de ese gobierno, á fin de que redoblando sus gestiones, vigilen con estraordinaria atencion los puntos en que se sospeche pueden reunirse partidas de los ya mencionados juegos (los prohibidos, de suerte, envite y azar); y que una vez conocida su existencia, entreguen sin consideracion ni miramiento de ninguna especie los culpables á los tribunales, para que puedan aplicárseles las penas que marcan los artículos 267 y 268, tít. 7 del Código penal, teniendo en cuenta lo que en el primero de ellos se dispone para los casos de reincidencia.

2.ª Que cuando por las circunstancias del caso no procediere toda la penalidad contenida en los referidos artículos, imponga V. S. gubernativamente aquella correccion para la cual está V. S. facultado por las leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes.

3.ª Que siendo necesario para la mas eficaz represion de los abusos ensanchar en lo posible la accion de las autoridades, haga V. S. iguales prevenciones á los alcaldes y tenientes, significándoles el deseo de S. M. de que cooperen decididamente al espresado objeto, dentro del límite de sus respectivas jurisdicciones.

4.ª Que en la *Gaceta* y *Diarios de Avisos de Madrid*, ó en el *Boletin oficial* de la respectiva provincia, se publique por la primera vez el nombre del dueño de la casa donde sea sorprendida una partida de juego; y en caso de reincidencia, el de los jugadores. El que interrogado por la autoridad ocultase, disfrazase ó cambiase por otro su verdadero nombre, quedará sujeto á la pena señalada en el artículo 231 del Código penal.

5.ª Que las multas á que se refieren los tres citados artículos del Código se exijan siempre, como está prevenido, en el papel correspondiente, sin que bajo pretesto alguno se les dé otra aplicacion por conveniente y necesaria que parezca.

6.ª Que si los culpables, como jugadores; encubridores ó cómplices, perteneciesen en la clase de empleados activos ó cesantes á alguna de las dependencias del Estado, se anote además esta falta en su respectiva hoja de servicios para los efectos que puedan considerarse oportunos, dándose al efecto conocimiento inmediato del hecho á este Ministerio.

Y 7.ª Que el denunciador de una partida de juego de las aludidas en esta Real órden, tenga opcion á la mitad del dinero y efectos que deben caer en comiso, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 267 del Código penal.

Siendo la voluntad de S. M. perseguir sin tregua los juegos de suerte, envite y azar, hasta obtener la completa desaparicion de ellos, estimará en mucho los servicios de los funcionarios públicos que mas se distingan en este concepto, así como quedarán sujetos á una estrecha responsabilidad los que incurrieren en la mas leve falta por negligencia, descuido ó punible contemplacion.

R. O. de 31 de mayo de 1853. La Reina (Q. D. G.), siempre solícita por conciliar el bienestar de las tropas con la economía para el tesoro y sencillez en las operaciones de contabilidad, se ha penetrado de que estas ventajas llegarán á obtenerse, si en cuanto otras consideraciones lo consientan, se disminuye el suministro practicado por los pueblos, que sobre ser el mas gravoso que existe, produce para su liquidacion abono y retiro de cargos un escesivo trabajo á los Ayuntamientos, los cuerpos y dependencias de la Administracion militar; y para alcanzar este resultado importante, se ha dignado S. M. resolver: que desde 1.° de agosto próximo, cese por los pueblos el suministro de pan en especie á los individuos sueltos y partidas transeuntes, cuya fuerza no esceda de una compañía en la infantería y noventa hombres en las demás armas é institutos; á cuyo fin deberán observarse las reglas siguientes:

1.ª Todo individuo suelto, ó fuerza que no esceda del máximun señalado, y con cualquier objeto ó comision del servicio se separe del cuerpo á que pertenezca, será socorrido por el mismo en metálico para el tiempo de su marcha, al respecto del precio designado en equivalencia de la racion de pan, teniendo en consideracion el de cada uno de los distritos porque haya de transitar; en el concepto de que los tipos que S. M. tiene á bien establecer al efecto, son: para el de Cataluña, 20 mrs.; para los de Granada, Valencia, Galicia é Islas Baleares, 18; y para los de Andalucía, Aragon, provincias Vascongadas, Navarra, Estremadura, Búrgos y ambas Castillas, 16.

2.ª Queda prohibida á las fuerzas destacadas, é individuos transeuntes á que la regla anterior se refiere, la estraccion de raciones de pan en especie, mientras se hallen separadas de sus cuerpos.

R. O. de 26 de junio de 1853. Para llevar á efecto en todas sus partes el Real decreto de 18 de mayo último, inserto en la *Gaceta* del 28 del mismo mes, sobre el castigo de las faltas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que cuide V. S. (el gobernador) de la puntual observancia de todas sus disposiciones en esa provincia; que al publicarlo en el *Boletin Oficial* haga las prevenciones oportunas á los alcaldes y demás dependientes de la Administra-

cion á quienes toca su cumplimiento; que se cerciore V. S. por sí propio ó por medio de sus delegados, de si se llevan con exactitud los asientos de que trata la regla 6.ª que remita V. S. á este ministerio (el de Gobernacion) un resúmen trimestral de todas las providencias gubernativas que adoptare en la materia, espresando en él, con arreglo á lo que establece el párrafo segundo de la citada regla, el nombre y el domicilio del penado, la falta cometida y la pena impuesta; que exija V. S. de los alcaldes de esa provincia á principios de cada mes igual resúmen de todas las providencias gubernativas sobre faltas, dictadas por ellos durante el anterior; y por último, que adopte V. S. cuantas disposiciones estime conducentes al cabal cumplimiento del mencionado Real decreto, y á que no se omita ninguna de las formalidades en él prevenidas.

R. O. de 24 de agosto de 1853. Ilmo. Señor: Las aclaraciones y reformas hechas por el Real decreto de 19 de este mes en el actual sistema hipotecario, y particularmente en las disposiciones contenidas en el que se espidió con fecha 26 de noviembre último, son una prueba mas de la maternal solicitud con que S. M. atiende á todos los ramos de la Administracion pública. Al paso que se evitan vejaciones á los contribuyentes y perturbaciones en la trasmision de la propiedad, asegura al propio tiempo la recaudacion de los legítimos productos de esta renta, y garantiza los derechos de los particulares. La disposicion del artículo 1.º para que se exija el 2 por 100 por las adquisiciones de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos verificadas, únicamente desde 1.º de enero del año corriente en adelante; la declaracion que en el artículo 2.º se hace de los plazos en que debe tomarse razon de los documentos de venta y demás contratos, la suspension del artículo 16 del referido Real decreto de 26 de noviembre, ínterin se revisa la legislacion hipotecaria; la concesion del plazo de ocho meses para registrar los documentos que carezcan de este requisito de garantía, seguridad y validez.

Satisfacer los derechos de hipotecas correspondientes, conforme á lo que estuviera dispuesto en la época en que se celebraran tales contratos, y la relevacion del pago de las multas en que por omision ó morosidad habian incurrido los interesados, probarán á V. I. cuanto anteriormente queda manifestado. Pero no basta dictar tan benéficas disposiciones; es necesario además que lleguen á conocimiento de todos los dueños, propietarios y poseedores de cualesquiera derechos ó fincas á quienes interesa su cumplimiento, para que todos alcancen los beneficios que se les conceden: por lo tanto es la voluntad de S. M. (Q. D. G.) que el Real decreto del 19 del mes actual con la esposicion que le precede y esta Real órden se inserten en los *Boletines oficiales* de las provincias, y que los alcaldes de los pueblos, á quienes se exigirá contestacion de haber recibido el número del *Boletin* en que se haga la insercion, procuren bajo su mas estrecha responsabilidad dar la mas ámplia publicidad por edictos fijados en los parajes públicos y demás medios que consideren conducentes, haciendo comprender á todos sus administrados las ventajas que se les conceden por el citado Real decreto, y la conveniencia de que se utilicen de ellas dentro del plazo señalado, á fin de evitar las consecuencias de su omision, que finalizado aquel se verá precisado el Gobierno á no oir ni estimar reclamacion alguna, cualesquiera que sean los motivos en que se funde, y á aplicar irremisiblemente las penas establecidas para los morosos ú omisos. De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

R. O. de 7 de noviembre de 1853. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido con motivo de la reclamacion interpuesta por D. José Carballido, en solicitud de que se declare incapacitados á los escribanos de número de los pueblos para ejercer el cargo de alcalde de los mismos. En su vista, y de conformidad con lo consultado por el Consejo Real en pleno, S. M. ha tenido á bien declarar incompatibles, no solo el espresado cargo de alcalde, sino el de concejal, con el desempeño de las escribanías titulares y de juzgado: y que por lo tanto están comprendidos los escribanos de número en el caso segundo, art. 22 de la ley municipal vigente.

Circ. de 31 de diciembre de 1853. La Direccion general de contribuciones ha acordado dictar las reglas siguientes: 1.ª Los agentes de Hacienda pública están á las inmediatas órdenes de los administradores principales de provincia, y por lo tanto ejecutarán y obedecerán las disposiciones que estos les comuniquen relativas al ejercicio de su destino, haciendo que se les guarden las consideraciones debidas á su clase y categoría.

2.ª El objeto principal de estos funcionarios es el de promover el aumento de valores de la contribucion industrial y de comercio, y además serán atribuciones especiales de los mismos:

Primero. Representar á la Administracion principal de la provincia en la rectificacion del censo de poblacion de los pueblos en que se ordene este servicio, y en todos los demás actos para que se les confiera una autorizacion especial.

Segundo. Examinar el estado de la contribucion de inmuebles y cuanto tenga relacion con ella.

Tercero. Visitar las oficinas de hipotecas.

Cuarto. Visitar tambien las administraciones subalternas de rentas estancadas.

Y quinto. Cuidar y vigilar de que en los repartimientos y cobranza de los impuestos públicos se observen cuidadosamente las instrucciones y reglamentos.

3.ª Los agentes no podrán desempeñar ninguna de sus atribuciones en las capitales de provincia, y observarán rigorosamente lo que acerca de esto se dispone en los arts. 2.º y 3.º de la Real instruccion de 14 de octubre.

4.ª Para que los ajentes de Hacienda pública puedan desempeñar cumplidamente su cometido, serán dados á conocer oportunamente por los gobernadores de provincia á los alcaldes, Ayuntamientos y demás autoridades locales de los pueblos, así como por los administradores principales á los registradores de hipotecas y demás subalternos de la Administracion.

5.ª Corresponde á la administracion provincial señalar los pueblos ó distritos en que deba el agente practicar el servicio de su instituto, dando la mayor preferencia á las poblaciones de mas vecindario ó importancia industrial, si no hubiese alguna en que por circunstancias especiales fuesen necesarias en ella su presencia y accion investigadora.

6.ª Los administradores comunicarán á los agentes todas las órdenes relativas á la imposicion de la contribucion industrial y modo de satisfacerse, así como desde luego les facilitarán copias abreviadas de las matrículas de los pueblos cuya visita les ordenen, y cuantas noticias consideren oportuno poner en conocimiento de los mismos.

7.ª Tambien entregarán á los agentes los padrones que se hubiesen formado por los suprimidos investigadores, á fin de que los rectifiquen si hubiese mérito para ello, ó los devuelvan con su conformidad á la Administracion, tomando préviamente las noticias necesarias para sus ulteriores trabajos; en el concepto de que en los citados padrones han de aparecer el nombre de cada contribuyente, la casa y calle de su habitacion, y el especial de su fábrica ó establecimiento si lo tuviesen, y la profesion, arte, oficio, industria ó comercio que ejerciere, con la mas minuciosa esplicacion. Si fuese fabricante se espresarán detalladamente los artefactos ó aparatos de su fábrica; en los molinos el número de piedras, entidad de la fuerza motriz y cuantas circunstancias se conceptúen necesarias para el mejor conocimiento de la industria que se ejerza, sea cualquiera la clase ó tarifa en que se comprenda. En dicho padron se incluirán tambien por suplemento, y con la misma especificacion todas las industrias ó profesiones que se ejerzan, aun cuando se hallen esceptuadas por la ley del pago de la contribucion.

8.º El resultado de estos padrones se comprobará con las matrículas; y cuando de esta comprobacion resultaren ocultaciones, ya por la sustraccion del industrial, ya por la mala espresion de la industria que se ejerza, el agente procederá á formar un breve y claro espediente en el que aparezca comprobado el hecho de la defraudacion.

9.ª Podrá justificarse este (el hecho que constituye la defraudacion) por diligencia que se estienda del reconocimiento del establecimiento, por certificacion que se saque de los libros de juicios de conciliacion en que conste que el defraudador ha pretendido el abono de créditos procedentes de una industria para que no estaba matriculado, y por informacion de tres testigos, cuando menos, que declaren la industria que se ejerce. Se certificará á continuacion de lo que resulte en la matrícula respecto al interesado; se pedirá al alcalde la declaracion que hubiere presentado para su inscripcion, y en caso negativo y en el de estar matriculado, aunque en clase inferior ó con menos importancia, la causa por que se hizo. Constará tambien en estos espedientes si el interesado ha estado matriculado anteriormente, en qué clase, y si dió parte alguna vez de haber cerrado su establecimiento ó haber cesado en el ejercicio de su industria, ó haber descendido de clase, espresando las causas que mediaron para ello.

10. Terminado el espediente se citará al interesado por medio de la autoridad local, á fin de que preste su conformidad ó esponga las razones en que funde su oposicion: en este último caso se depurará lo que resulte, á fin de que aparezca claramente la verdad.

11. Si el agente considerare que por la citacion del presunto defraudador ú otra diligencia anterior pudiera darse lugar á que este hiciese desaparecer los objetos de su industria ó especulacion, privando á la Hacienda de los medios de reintegrarse de los derechos que la corresponden, pedirá oportuna y préviamente al alcalde la debida retencion de los efectos bastantes á asegurar los intereses del Tesoro y multa que pudieran imponerse, sin perjuicio de la resolucion del espediente.

12. Oida la declaracion del interesado, y evacuadas las citas que hiciese, el ajente remitirá el espediente á la Administracion con informe razonado.

13. La Administracion, en vista de todo, fijará su dictámen, ordenará su ampliacion si lo creyese necesario, ó propondrá al gobernador la imposicion de la multa ó multas á que se hubiese dado lugar al tenor de lo que se dispone en el Real decreto de 20 de octubre de 1852, y comunicará al ajente su resolucion ó la del gobernador, así como tambien al alcalde del pueblo para que lo haga saber al interesado por si en su caso quiere usar del derecho que le concede el art. 45 del citado Real decreto.

14. Si los ajentes no se conformaren con las resoluciones de la Administracion ó del gobernador de la provincia, espondrán á aquellas en escrito razonado, y sin dejar por eso de obedecerla, las causas en que funden su no conformidad, y la Administracion lo pasará al gobernador con su dictámen ó lo resolverá por sí, comunicando en todo caso al ajente este acuerdo. Si á pesar de esta segunda resolucion, no la encontrase el ajente justificada, solicitará de la Administracion que se pase en consulta el espediente á la Direccion general, la cual resolverá en definitiva. Esto sin perjuicio del derecho de reclamar ante el consejo de provincia, que se les concede por el art. 6.º de la Real Instruccion de 14 de octubre último.

15. Los ajentes harán presente á la Administracion los contribuyentes que, calificados por la misma, no lo estén á su juicio con arreglo á la ley; espondrán las razones porque conceptúen necesaria la alteracion que propongan, y aquella les comunicará la resolucion que recaiga.

16. Para conocer hasta qué punto pueden haberse cometido abusos en los repartimientos gremiales de la contribucion industrial, los ajentes adquirirán cuantas noticias les sugiera su celo respecto á la importancia y capacidad de cada industrial, valiéndose al efecto de los informes que les dén de palabra ó por escrito personas de conocida probidad y buen juicio, manifestando á los alcaldes y clasificadores las noti-

cias que hayan adquirido, así como lo que se dispone en el párrafo 4.° del artículo 7.° del R. D. de 20 de octubre de 1852 respecto á las utilidades que deben tenerse presentes para la respectiva apreciacion de la capacidad tributaria de cada contribuyente., cuando se ejerzan dos ó mas industrias, así como que nunca debe tenerse en cuenta su posicion particular por los bienes que disfrute, sino solo los productos de la industria que sea objeto de la agremiacion.

17. Cuidarán tambien los ajentes con partilar atencion de averiguar si se ejerce alguna industria pública ó privadamente por contribuyente que haya sido declarado fallido anteriormente, ó si solo se ha hecho la variacion de nombre en algun establecimiento, cuyo dueño anterior no hubiese solventado las cuotas respectivas, dando en todo caso á la Administracion los avisos correspondientes para la resolucion que proceda.

18. Para la debida comprobacion de los padrones con las matrículas, segun se dispone en la regla 8.ª, los ajentes consultarán las prevenciones que se hicieron á los suprimidos ajentes investigadores en circular de la Direccion general de contribuciones directas de 5 de mayo de 1851, y muy particularmente las disposiciones que se contienen en el R. D. de 20 de octubre de 1852 y tarifas que la acompañan, como tambien las órdenes posteriores por las que se han hecho en ellas algunas modificaciones.

19. Los ajentes no acordarán providencia alguna sin prévia órden de la Administracion; pero harán á los alcaldes, contribuyentes y subalternos de Hacienda todas las observaciones que consideren oportunas para el mejor desempeño de sus respectivas obligaciones, así como podrán reclamar, y reclamarán siempre de quien corresponda, el mas exacto cumplimiento de las órdenes é instrucciones.

20. Los ajentes estarán en contínua correspondencia con la Administracion: la darán periódicamente conocimiento de sus operaciones, sin perjúicio de darla además aviso especial de aquellos asuntos cuya importancia requiera ó aconseje la formacion de un espediente particular, procurando siempre en estos casos no confundir en uno mismo los de diferentes conceptos ó interesados.

21. Los administradores no acordarán ni propondrán baja alguna de las matrículas de los pueblos sin oir préviamente el dictámen del ajente de Hacienda pública, siempre que aquellas correspondan á pueblos que haya visitado ó esté visitando dicho funcionario, ó pueda hacerlo al mismo tiempo sin grave perjuicio.

22. Para el cobro de las multas que se impongan á los alcaldes ó contribuyentes, no se comisionará nunca á los ajentes, debiendo procederse á la cobranza de aquellas en los mismos términos y por los mismos trámites que se hace el de las contribuciones, sin mas diferencia que la de que el apremio, pasado el término que se conceda para el pago empezará per el de segundo grado.

23. Los ajentes podrán dirigirse á la Administracion, pidiendo la espedicion de los apremios oportunos contra los deudores por multas, en las que tengan el derecho á la tercera parte que les concede el art. 2.° del Real decreto de 14 de octubre último, pasado que sea el plazo concedido para verificarlo, cuya reclamacion no podrá ser desatendida si no lo impidiesen circunstancias estraordinarias de que dará parte á la Direccion.

24. Para evitar reclamaciones respecto á los casos en que los ajentes tendrán derecho á la tercera parte de las multas que se impongan, se declara, de conformidad con lo que se dispone en el art. 2.° del Real decreto de 14 de octubre, y en el 10 de la Real Instruccion de la misma fecha, que solo les corresponderá dicha tercera parte cuando las multas sean impuestas por efecto de las defraudaciones que descubran los mismos ajentes en las contribuciones y rentas sujetas á su investigacion; pero que no tendrán derecho á dicha tercera parte en las multas que se impongan por defraudaciones que haya denunciado un tercero ú observado la Administracion, aun cuando se encargue á los ajentes la comprobacion de los hechos que la justifiquen, porque esta es una de las obligaciones que les corresponden.

25. Cuando por consecuencia de las noticias que adquieran los agentes, respecto al verdadero vecindario de un pueblo, se acuerde la rectificacion de un censo de poblacion, cuyo servicio evaluarán aquellos en representacion de la administracion principal, tendrán presente lo que se dispone en el art. 6.° del Real decreto de 20 de octubre de 1852; y terminado que sea el espediente, con la conformidad del Ayuntamiento, lo remitirán á la misma, con su informe para los efectos correspondientes.

26. Para que los agentes puedan llenar cumplidamente las atribuciones que se les confieren, respecto á examinar el estado de la contribucion de inmuebles y cuanto tenga relacion con ella, adquirirán los datos y noticias necesarias, respecto á los particulares siguientes:

Primero. Si la eleccion de individuos de la junta pericial recae en personas de conocida probidad, arraigo y suficiencia. Si los que se proponen á la Administracion reunen las mismas circunstancias. Cuáles, entre ellos, son los mas á propósito para este encargo. A quiénes se les pueden causar menores molestias por su residencia mas ó menos contínua en el casco de la poblacion ó por el ejercicio de industrias ajenas á la agricultura.

Segundo. Si están representadas en las juntas periciales todas las clases de riqueza que constituyan la general del pueblo ó distrito municipal, y está sujeta á la contribucion de inmuebles.

Tercero. Si las juntas periciales se reunen periódicamente y desempeñan con regularidad el servicio que las corresponde.

Cuarto. Si en los amillaramientos de la riqueza y repartimiento de la contribucion se celebran los juicios de agrarios que previenen las instrucciones, y si á estos documentos se dá la publicidad que corresponde con arreglo á la ley, observando las costumbres del país.

Quinto. Si la recaudacion se hace por los Ayuntamientos ó recaudadores con arreglo á instruccion; si se verifica en las épocas marcadas, y si se comete algun esceso, ó no hay la energía necesaria para hacer que el Tesoro perciba las cantidades que les corresponden en los plazos que están señalados.

Sesto. Si en los apremios se siguen los trámites marcados en los Reales decretos de 23 de mayo de 1845 y 29 de julio de 1850.

Y sétimo. Si hay esceso en la imposicion de los recargos. Sobre todo lo cual harán las juntas periciales y Ayuntamientos las observaciones que crean convenientes al mejor servicio, segun el resultado de sus indagaciones, y darán parte circunstanciado á la administracion de cuanto noten en esta parte.

27. Respecto á las visitas de las oficinas de hipotecas, observarán los agentes, entre otras, las prevenciones siguientes:

Primera. Comprobarán los asientos de los registros con los documentos de su justificacion para ver si los actos han sido debidamente calificados.

Segunda. Por las fechas de los documentos comprobarán si se han exigido ó dejado de exigir las multas que señala la ley.

Tercera. Examinarán si se ha dado cuenta exacta á la Hacienda de todos los derechos que la hayan correspondido, y si los productos de este ramo ingresan oportunamente en tesorería.

Y cuarta. Si en la exaccion de derechos á los interesados se comete algun abuso, ó en las tomas de razon se siguen perjuicios por dilaciones ú otras causas; así como el estado de claridad y limpieza con que se lleven los registros, si estos están corrientes hasta el dia, y si contienen sus asientos todos los requisitos prevenidos por la ley.

Sobre todos estos estremos se harán las observaciones debidas, y si se encontrasen faltas se formará el oportuno espediente, que se remitirá á la Administracion principal de la provincia, dándole además cuenta exacta del resultado de la visita.

28. Respecto á las visitas de las oficinas subalternas de Rentas estancadas, observarán los ajentes las prevenciones que les hagan los administradores principales, consiguiente á las órdenes que les comunique la Direccion general del ramo.

29. En el diario de operaciones que han de llevar los agentes al tenor de lo que se dispone en el art. 12 de la Real instruccion de 14 de octubre último, procurarán anotar tambien en un pequeño estracto el resultado que haya tenido cada uno de los servicios que hubiesen practicado, para que estos diarios sirvan de registro á la Administracion en fin de año, ó al agente que se encargue de su continuacion.

30. En las memorias que han de formar los ajentes por cada uno de los pueblos que visiten, consignarán con separacion de materias el resultado de sus observaciones; propondrán las medidas que les sugiera su celo, como mas eficaces para hacer desaparecer los abusos que hubiesen observado, y presentarán con claridad y exactitud el verdadero cuadro de la administracion económica de cada pueblo en todos sus diferentes ramos, conciliando la exactitud con la brevedad.

31. Los administradores en el resúmen que han de formar y remitir á la Direccion en fin de cada año de los trabajos de los ajentes, procurarán no omitir hecho alguno por los que pueda apreciarse debidamente las circunstancias especiales de aquellos, á fin de que la misma pueda proponer al Gobierno las medidas que convengan para el mejor desempeño de este servicio, así como recomendar el celo y la inteligencia de los que mas se hayan distinguido.

R. O. de 16 de setiembre de 1854. La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.° Que todos los nacionales que lleven armas por los campos y los caminos vayan provistos de un permiso del alcalde constitucional del pueblo de su vecindad que les autorice á ello.

2.° Que los que careciendo de este documento caminen armados puedan ser detenidos por la Guardia civil.

R. O. de 1.° de enero de 1855. Mandando se recuerde á los alcaldes y Ayuntamientos la obligacion que les incumbe de formar en los primeros dias del mes de enero el padron general del vecindario.

R. O. de 17 de enero de 1855. S. M. se ha servido resolver que las diligencias, para cuyo conocimiento están autorizados los alcaldes, como delegados y en representacion de los jueces de primera instancia, respecto de aquellos asuntos perentorios y urgentes para cuyo conocimiento están facultados por las disposiciones vigentes, se estiendan en el papel sellado establecido por los artículos 24, 25 y 26 del Real decreto de 8 de agosto de 1851, puesto que no obran por autoridad propia.

R. O. de 17 de marzo de 1855. Disponiendo que los gobernadores de provincia dirijan una circular á los alcaldes manifestándoles que la supresion de derechos de puertas y consumos no afecta ni se estiende á los artículos estancados, ni que devengan derechos por aduanas.

R. O. de 6 de julio de 1855. S. M. ha tenido por conveniente resolver:... Que se abone por premio de distribucion de los documentos de vigilancia pública, espendicion, recaudacion y demás operaciones de contabilidad, con arreglo á lo que sobre este particular se señalaba en la Real órden de 1.° de julio de 1844, el 4 por 100 á los alcaldes constitucionales de todos los documentos de vigilancia pública que por ellos se espendan, y á los oficiales habilitados en los gobiernos civiles por el mismo concepto, y en remuneracion de la esposicion al estravío de algun documento, y por el quebranto de la moneda que han de manejar se les abonará el 1 por 100 á los de provincias de primera clase: uno y medio por ciento á los de segunda clase, y 2 por 100 á los de tercera clase; debiendo sujetarse en un todo á lo prevenido en el Real decreto de 13 de setiembre é instruccion de 30 de noviembre del año pasado de 1854.

R. O. de 27 de julio de 1855. Encargando á los gobernadores de las provincias prevengan y castiguen los atropellos y delitos de todo género que se cometan en los caminos de hierro, ó en

las personas de sus empleados, y que conminen y castiguen á los alcaldes que no presten el debido apoyo al buen servicio de las líneas.

R. O. de 4 de agosto de 1855. Mandando se encargue á los alcaldes constitucionales de los pueblos cabezas de partido, den parte al Ministerio de Gracia y Justicia al mismo tiempo que á las audiencias, en el caso de que el juez ó promotor fiscal abandonen el pueblo de su residencia por temor al cólera-morbo.

R. O. de 4 de octubre de 1855. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion de ese tribunal, de 6 de julio del año próximo pasado, referente á la consulta que le elevó el juez de primera instancia de Olmedo acerca de quién debe conocer de los juicios de faltas en los pueblos, en que el alcalde y demás individuos del Ayuntamiento están legalmente impedidos de intervenir en ellos como jueces; y S. M., atendida la analogía que con el caso consultado tiene lo dispuesto en el art. 28 del reglamento provisional para la administracion de justicia, de acuerdo con su fiscal, se ha servido resolver que en los juicios de faltas en que no pueden funcionar legítimamente ninguno de los concejales designados por la ley provisional, se celebren ante el alcalde del pueblo mas cercano, con tal que sea de la comprension del mismo partido judicial, cuyo juez letrado lo es de segunda y última instancia en esta clase de asuntos.

Circ. de la Direc. gen. de correos, de 20 de diciembre de 1855. La Direccion general de loterías, casas de moneda y minas, ha hecho presente á esta de correos que en algunas administraciones se carga como correspondencia particular la que oficialmente tienen que sostener con aquella los alcaldes de las poblaciones donde hay administradores de loterías, de cuya renta son aquellos delegados. Estando concedido ya, en este concepto, á los alcaldes el uso de sellos del franqueo oficial, espera la Direccion que dé V. (los administradores de correos) curso á la correspondencia, con sellos oficiales, que dirijan los alcaldes con sobre á la Direccion general de Loterías, estampando en el mismo el sello de su respectiva alcaldía.

R. O. de 2 de enero de 1856. Suspendiendo los nombramientos de jueces de paz, y mandando que los alcaldes continúen en el despacho de todo lo que á dichos jueces encomendaba la Ley de enjuiciamiento civil.

R. O. de 27 de marzo de 1856. Dada cuenta á S. M. del espediente promovido en este Ministerio (el de Gobernacion) por Manuel Fernando, quinto por el cupo de Sarratella, denunciando el abuso cometido en el sorteo que se celebró en dicho pueblo para la quinta del año último, mediante haberse sacado una bola por un niño de los llamados segun la ley para este acto, y haber sido despues introducida nuevamente en cántara para que la sacase un vecino, padre de Juan Albert y Barberá, que era uno de los mozos que entraban en suerte: resultando del espediente que la estraccion verificada por el padre del referido mozo no tuvo el carácter de fraudulento, pues así lo comprueba: primero, el que las bolas eran de un mismo color, y carecian de toda señal que revelase el número contenido en cada uno de ellas; segundo, el que todos los mozos interesados y presentes al acto no hicieron oposicion de ningun género á la referida estraccion solicitada por el mismo que la ejecutó; y tercero, el haber accedido á ella por unanimidad el mismo Ayuntamiento.

Considerando que si bien esta estraccion parcial no fué ajustada á lo dispuesto en el art. 52 de la ley que rigió para la ejecucion del último reemplazo, fué sin embargo conforme con la costumbre observada sin oposicion, así en dicho sorteo como en los anteriores celebrados en el referido pueblo de Serratella y otros varios de la Península.

Considerando que segun la ley vigente de reemplazos, solo en los casos absolutamente indispensables deben invalidarse los sorteos y celebrarse otro supletorio;

Y considerando que es conveniente adoptar las debidas providencias para evitar en lo sucesivo reclamaciones del género de la que ha producido este espediente, la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto por el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, ha tenido á bien resolver que no procede la anulacion del sorteo celebrado en el pueblo de Sarratella para reemplazo de 1855; y que se prevenga como medida general á todas las autoridades del Reino que no permitan en los sorteos sucesivos, á pesar de la costumbre que pueda haber en contrario, la estraccion de bolas por otras personas que las que autoriza al efecto la ley vigente de reemplazos, bajo la mas estricta responsabilidad de los alcaldes y Ayuntamientos si toleran ó autorizan con su consentimiento cualquier acto que esté en oposicion con lo que preceptúa la ley en todo cuanto se refiere á la ejecucion del sorteo.

R. O. de 7 de junio de 1856. Resolviendo que los comisarios de guerra, y alcaldes de los pueblos en su caso, solo espidan desde ahora un ejemplar de las justificaciones de existencia.

R. O. de 5 de julio de 1856. Disponiendo que los gobernadores de provincia publiquen en el *Boletin Oficial* la recopilacion de instrucciones higiénicas hecha por el consejo de sanidad del reino, y que encarguen á los alcaldes su estricta y puntual observancia.

R. O. de 26 de enero de 1857. Mandando que en los pueblos para donde no haya nombrados en 1.° de febrero jueces de paz, continúen los alcaldes y tenientes desempeñando sus atribuciones, hasta que aquellos tomen posesion.

R. O. de 9 de febrero de 1857. Mandando que los alcaldes y tenientes de alcalde que hayan sido nombrados jueces de paz ó suplentes, continúen ejerciendo ambos cargos hasta la inmediata y definitiva constitucion de los Ayuntamientos.

R. O. de 18 de febrero de 1857. Determinando que en lo sucesivo se espidan por los secretarios de los respectivos Ayuntamientos, con el V.° B.° del alcalde, los certificados de que trata la Real órden de 20 de noviembre último, á los individuos que hayan de matricularse.

R. O. de 13 de marzo de 1857. La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que, en los casos en que los gobernadores de provincia elijan alcaldes ó tenientes de alcalde á los jueces de paz ó suplentes, puedan los elegidos optar por unos ú otros cargos, debiendo proceder los regentes de las audiencias á reemplazarles, con arreglo á las disposiciones vigentes, si optaren por los de alcaldes ó tenientes.

R. O. de 10 de junio de 1857. Disponiendo que los gobernadores de las provincias comisionen para dar posesion de las minas á los alcaldes de los pueblos en cuyo término radiquen.

R. O. de 16 de julio de 1857. El inspector de la Guardia civil ha acudido á este ministerio (el de la Gobernacion) manifestando que todos los esfuerzos empleados por los individuos del cuerpo de su mando para evitar los robos de caballerías, son casi ineficaces por la inobservancia de lo dispuesto en Real órden de 22 de agosto de 1847. Enterada S. M. ha tenido á bien resolver que todos los que se dediquen á la compra y venta de ganado mular y caballar lleven unido á la cédula de vecindad un documento autorizado por los comisarios de vigilancia ó por los alcaldes de los pueblos, en que se esprese el número y señas de las caballerías de su tráfico; y que á los que despues de trascurrido el término de cuarentas dias, contados desde la publicacion de esta órden en el *Boletin oficial* de la provincia, no cumplan con dichos requisitos, se les retengan las que se les encontrasen hasta que justifiquen su legítima procedencia.

Ordzas. generales de la renta de Aduanas, de 10 de setiembre de 1857. Art. 548. Los alcaldes, alguaciles, escribanos y demás autoridades civiles, no tendrán derecho á parte alguna en las aprehensiones cuando su asistencia sea obligatoria, y no puede atribuírseles otro carácter ni mas objeto que el de asegurar se verifique dicha operacion con arreglo á la letra y espíritu de la legislacion vigente; pero lo adquirirán cuando por sí mismos verifiquen la aprehension, por no limitarse entonces á prestar auxilio, sino ocuparse en la persecucion del contrabando que dá derecho á una parte del comiso.

Decis. del Cons. Real. Competencias. Segunda. 1.° Que cuando los alcaldes al imponer multa, no proceden como jueces sino meramente como alcaldes, y por lo tanto como autoridad subalterna del jefe político, puede este reducir las multas que impongan;

Y 2.° Que no teniendo las salas de gobierno de las audiencias, en negocios de esta naturaleza, otro carácter que el de recaudadores de penas de cámara impuestas por los tribunales y alcaldes, carecen de facultad para disputar sus atribuciones al jefe político.

13. 1.° Que cuando la multa es un acto comprendido en las atribuciones de policía rural, puede imponerla un alcalde;

Y 2.° Que en el caso de que el multado se crea haberlo sido injustamente, debe recurrir al jefe político, bajo cuya vigilancia ejercen los alcaldes esta clase de funciones.

25. 1.° Que las providencias de los alcaldes causan estado y deben ser respetadas por los jueces de primera intancia cuando pertenece á policía rural el negocio sobre que recae la providencia; debiendo en su consecuencia los jueces repeler los intecdictos que ante ellos se propongan.

2.° Que aunque la ley habla solo de providencias de Ayuntamientos y diputaciones provinciales se estiende indudablemente por su objeto á las de todas las autoridades administrativas, y por lo tanto á los alcaldes;

Y 3.° Que aunque se suponga lo contrario, no procede el interdicto, porque seria tanto como declarar que la policía rural estaba bajo la vigilancia del juez de primera instancia respectivo, y no bajo la vigilancia de la administracion superior, como espresamente lo establece la ley.

32. Que los jueces de primera instancia usurpan atribuciones que competen á los alcaldes, y en su caso á los jefes políticos, cuando reforman una disposicion notoriamente administrativa que, como tal, está fuera del alcance de sus legítimas facultades.

33. 1.° Que los interdictos están manifiestamente escluidos, cuando los acuerdos de un Ayuntamiento versan sobre cosa de sus atribuciones, conforme á las leyes.

Y 2.° Que los alcaldes, al ejecutar estos acuerdos, hacen precisamente lo que les corresponde, en concepto de administradores del pueblo.

50. 1.° Que cuando un alcalde, ejerciendo funciones de auxiliar y delegado del juez de primera instancia, impone alguna multa, toca al juez revocar ó modificar la imposicion como superior judicial inmediato, ó bien á la sala de justicia de la Audiencia del territorio, como tribunal superior de entrambos.

Y 2.° Que de ningun modo corresponde esta revocacion ó modificacion al tribunal pleno de la misma Audiencia, ni á los jefes políticos.

59. Que las disposiciones legales, en el hecho de atribuir á los jefes políticos, alcaldes y tenientes de alcalde la aplicacion gubernativa de las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y en las ordenanzas municipales, escluyen como improcedente la reclamacion ante un juez de primera instancia.

67. 1.° Que los alcaldes y sus tenientes, procediendo gubernativamente en un negocio, pueden incurrir en escesos que merezcan la calificacion de delitos, y sean materia de un procedimiento criminal;

2.° Que esta calificacion toca indudable y esclusivamente á los tribunales y juzgados bajo su responsabilidad;

Y 3.° Que la formalidad prescrita por la ley de 2 de abril de 1845, de pedir al jefe político la autorizacion para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad, mira solo al *modo de conocer*, y la cuestion de competencia se contrae de suyo en todos los casos, *á la determinacion de la autoridad á quien toca el conocimiento.*

91. 1.° Que si bien con arreglo á la ley de 3 de febrero de 1823, podian los alcaldes proceder gubernativamente y por embargo y venta de bienes á la exaccion de las deudas á favor de los pósitos, no sucede lo mismo despues de publicadas las de 14 de julio de 1840 y 8 de enero de 1845, en las cuales no se reprodujo aquella disposicion,

Y 2.° Que á pesar de esto, las facultades del juzgado ordinario no se estienden hasta el

punto de apercibir de un modo valedero, y condenar en costas á un alcalde, cuando este procedió gubernativamente, ó cuando aun suponiendo que hubiese producido con el carácter judicial, no pudo tener el de auxiliar del juez, ni ser corregido por este, segun el reglamento de los juzgados de primera instancia.

96. 1.° Que la inamovilidad de los maestros de primeras letras, de parte de las autoridades locales y provinciales, sancionada en el plan de estudios de 1838, no comprende á los que carecen de título, sino á los que le tienen del mismo Gobierno.

2.° Que tampoco pueden gozar de aquella ventaja, en virtud de lo declarado por equidad en 2 de setiembre de 1841 por la direccion general de estudios, sino los maestros antiguos ó no examinados por el nuevo reglamento, pero examinados en otra forma, y de consiguiente, maestro con título:

3.° Que el derecho de sangre, que por su naturaleza es vitalicio, no puede conciliarse con el derecho convencional; por lo tanto, si un interesado recurre al primero, no puede invocar el segundo.

Y 4.° Que aun sin mediar estas razones, no pueden justificarse las providencias de los jueces de primera instancia sobre los abusos de los alcaldes en materias rigorosamente administrativas, como lo es la instruccion primaria, sino que deben corregirse por los jefes políticos, en el concepto de superiores gerárquicos suyos.

97. Que no está dentro del círculo de las atribuciones de un alcalde el practicar diligencias en que se trata, no de una ó algunas usurpaciones de terrenos comunes mas ó menos recientes, de comprobacion fácil, sino de diferentes usurpaciones ejecutadas durante los últimos años, y que por esta circunstancia exigen un apeo formal con presencia de documentos.

108. 1.° Que son infundadas las competencias con respecto á la Administracion, cuando la cuestion promovida por el jefe político se reduce á si omitida la solemnidad de pedirle autorizacion en la causa seguida contra un alcalde, sin embargo de inferirse con evidencia de la naturaleza misma de la comision, que se le habia conferido que solo tuvo y pudo tener relativamente á ella, y en las contestaciones á que dió ocasion el carácter de alcalde y no el de auxiliar del juez, proceda este ó no con arreglo á derecho, y ha incurrido ó no en responsabilidad.

Y 2.° Que la cuestion de competencia se concreta, y no puede menos de concretarse siempre á determinar entre los contendedores quién deba conocer.

120. 1.° Que el art. 73 de la ley de 8 de enero de 1845 solamente prueba que cuando un juez proceda contra un alcalde por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, es indispensable por lo mismo para la validez del procedimiento que pida al jefe político la debida autorizacion.

2.° Que de esto no se infiere que sea fundada la competencia de parte de la Administracion, porque este género de controversia ni tiene ni puede tener nunca por objeto declarar la validez ó nulidad de actuaciones judiciales, sino decidir cuál de los que la entablan debe conocer;

Y 3.° Que al procedimiento criminal contra un alcalde no hay necesidad de que preceda la resolucion gubernativa de si la falta grave en que este ha incurrido merece ó no la formacion de causa, sino que basta que cuando el jefe político crea necesario un castigo ó que no alcance su autoridad, pase noticia de los hechos al tribunal competente.

122. 1.° Que las cuestiones á que pueda dar lugar en cada caso el artículo 4.°, párrafo 8.° de la ley de 2 de abril de 1845, son dos únicamente á saber: si se debe pedir al jefe político la autorizacion para procesar á un alcalde, y en la afirmativa si se debe otorgar;

Y 2.° Que ambas cuestiones son estrañas á la de competencia, reducida siempre á determinar quién debe conocer.

151. Que, bien falten los alcaldes en sus providencias judiciales como funcionarios judiciales, bien como autoridades subalternas de la superior política de la provincia, ó bien no incurran en falta alguna bajo ninguno de los dos conceptos, no es la indicada autoridad superior la que debe conocer de ello en ninguno de los tres casos.

152. 1.° Que las infracciones de las ordenanzas de montes que no están sujetas al conocimiento de los alcaldes por razon de su mayor cuantía, no son aquellas que recibieron este carácter y denominacion del art. 173 de dichas ordenanzas, sino las que traen consigo una responsabilidad pecuniaria que esceda el máximum de las multas que los alcaldes pueden imponer y exigir, segun la ley de Ayuntamientos vigente.

Y 2.° Que es privativo de los jueces de primera instancia el conocimiento de estos negocios, sin que obste su inhibicion fundada en otra decision del Consejo, (1) porque entonces el asunto versaba sobre infraccion, no de las ordenanzas, sino de un bando decretado por el alcalde y aprobado por el jefe político.

156. Que no puede menos de calificarse de mal formada una competencia cuando no es el juez de primera instancia quien conoce del negocio, sino el alcalde gubernativamente, y aquel reclama las diligencias.

157. 1.° Que la Real órden de 20 de diciembre de 1846 no tiene aplicacion á los casos, en que se trata solo de averiguar si un alcalde ha defraudado ó no los fondos públicos ocultando determinadas multas por él impuestas, sin que se ponga en duda que á estas multas debe darse un destino y hacerse de ellas una distribucion diferente que á las que proceden de sentencias ó providencias judiciales:

Y 2.° Que las competencias no pueden fundarse por parte de los jefes políticos en la falta de requisito de la autorizacion que deben los jueces obtener préviamente de los mismos.

159. 1.° Que cuando un alcalde ó pedáneo no se limitan á ejecutar la providencia del jefe político, incurren en responsabilidad y cabe la continuacion del procedimiento con su indispensable autorizacion: pero si se limitan á ejecutar su providencia, y en sus autos se descubre responsabilidad, pesa por entero sobre el jefe político, y no es el juez de primera instancia, como en el primer caso, el que la ha de exigir, concretándose sus facultades á remitir el oportuno tanto de culpa á quien corresponda:

2.° Que la autorizacion en cuya virtud proceden varios vecinos al uso de terrenos aportillados ó cerrados, los exime de culpa, quedando sujeto este hecho al fallo prejudicial respecto la persona culpable, cuya resolucion prévia toca al jefe político, por haber sido la providencia suya y en asunto de su inspeccion, y haberla ejecutado los funcionarios subalternos suyos:

3.° Que cuando los jueces de primera instancia comprenden por la resultancia de autos que el aportillamiento y uso denunciados de los montes como un ataque á la propiedad particular, son la ejecucion de una providencia y el resultado de una autorizacion del jefe político en cosa de sus atribuciones, deben sobreseer sobre ambos puntos hasta que esta autoridad resuelva dicha cuestion;

Y 4.° Que en cuanto á los escesos particulares que se cometan en los terrenos indicados, toca al juez proceder á lo que corresponda, como cosa inconexa con los demás puntos, sin necesidad de esperar el fallo prejudicial administrativo.

175. Que cuando la providencia de un alcalde es un acto relativo al cuidado de la policía urbana que está cometido á esta clase de funcionarios, no proceden contra ella los interdictos, sino el recurso al superior inmediato, que es el jefe político.

177. 1.° Que los jueces, antes de dirigir las actuaciones contra los alcaldes, y de consiguiente antes de recibirles la indagatoria, deben pedir al jefe político la autorizacion indispensable para este fin.

Y 2.° Que subsanado por los jueces este defecto, pidiendo despues de la indagatoria la insinuada autorizacion, puede el jefe político negarla ó concederla, pero no entrar en el fondo del negocio para disputar á aquellos el conocimiento de una causa criminal sobre ocultacion de multas.

192. 1.° Que para que el cultivo de terrenos que habian estado incultos pueda calificarse de usurpacion de terrenos del comun, de que debe conocer el alcalde, es preciso que la usurpacion sea reciente y fácil de comprobar;

Y 2.° Que la jurisdiccion de los alcaldes no se estienda á conocer de las usurpaciones antiguas y dudosas de terrenos comunes.

193. Que cuando el hecho denunciado á un juez de primera instancia es manifiestamente una infraccion del bando publicado por un alcalde para el ejercicio de sus funciones relativas á la policía rural, en uso de la autorizacion competente, corresponde á este solamente reprimir gubernativamente esta infraccion.

195. 1.° Que la providencia de un alcalde prohibiendo á un guarda de aguas entrar en las haciendas para reconocer los riegos, versa indudablemente sobre uno de los objetos de policía rural, y es, por lo mismo, relativo á ella;

Y 2.° Que esta policía y todo lo que á ella se refiere están al cargo de los alcaldes, ejerciendo estos las funciones que son consiguientes como administradores del pueblo respectivo, bajo la vigilancia de la Administracion superior.

220. 1.° Que no reconociendo la ley otra personalidad en los comunes de los pueblos para entablar pleitos que la de los alcaldes, prévia la competente autorizacion, no hay pleito posible de jurisdiccion entre el comun de un pueblo y su alcalde.

Y 2.° Que no toca al juez de primera instancia, sino al jefe político, resolver si ha de continuar una práctica contraria á la ley municipal vigente, ó ha de cesar para que esta se observe.

229. 1.° Que cuando la providencia de un alcalde es propia de la policía rural, no debe admitirse contra ella ningun interdicto;

Y 2.° Que tampoco debe admitirse aun cuando la providencia se estienda á algunas aberturas de acequias que se hallen fuera del término jurisdiccional del alcalde, si ha sido aprobada por el jefe político.

233. 1.° Que cuando un alcalde prohibe la continuacion de un roturamiento hasta que legalmente se decida la cuestion de preferencia del terreno, es una prueba de que si fué usurpado este terreno al comun, la usurpacion es antigua, y por lo tanto el negocio no cabe dentro de una providencia administrativa, bajo su aspecto civil:

2.° Que tampoco bajo su aspecto criminal corresponde á la Administracion un negocio cuando no se halla comprendido en ninguna de las dos escepciones del art. 3.°, párrafo 1.° del Real decreto de 4 de junio de 1847;

Y 3.° Que cuando no procede la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados dependientes de los jefes políticos, la omision no basta para que estos reclamen las causas, y sí solo les da derecho para pedir ante los tribunales respectivos la nulidad de las actuaciones y la responsabilidad en su caso.

240. 1.° Que entre las facultades de los alcaldes, en lo concerniente á policía rural, se comprende la de restituir al disfrute del comun los aprovechamientos rurales usurpados al mismo por un particular.

2.° Que esta facultad solo debe reconocer un límite en la actualidad de *no reciente* que concurra en el hecho de la usurpacion;

Y 3.° Que contra las providencias de esta clase que dicten los alcaldes, pueden los particulares acudir al jefe político, ú omitiendo esta reclamacion, provocar el juicio plenario de posesion ó el de propiedad, pero no intentar un interdicto.

242. 1.° Que un alcalde, al promover la destitucion de un conductor de correos, obra dentro de la esfera de su accion gubernativa como administrador del pueblo y agente del Gobierno; y por consiguiente no es responsable de su conducta sino á sus legítimos superiores en la línea administrativa:

2.° Que desde el momento que la direccion general de correos aprueba implícita ó directamente la conducta de dicho alcalde, acordando

(1) Véase la competencia 59, pág. 376, colum. 3.ª

la destitucion del conductor, hace suyos los actos de aquel, y reasume toda la responsabilidad en que pueda haber incurrido;

3.° Que en el caso en cuestion el alcalde no es justiciable de la jurisdiccion ordinaria, y que ni de esta, ni de ninguna especial, sino de la alta de las Córtes, lo es el supremo gobierno, en el ejercicio de cuyas atribuciones obre la direccion de correos al dictar una destitucion;

Y 4.° Que no hay términos hábiles para que en caso de demanda del destituido se le reserve por el tribunal el derecho á reclamar contra el alcalde ó sus superiores los daños y perjuicios.

244. Que cuando las multas que los alcaldes imponen son actos de policía rural, no las ejecutan bajo la vigilancia de los jueces de primern instancia sino de los jefes políticos respectivos, á cuya autoridad corresponde corregir los abusos que en ello cometan, cuando no son delitos.

253. 1.° Que la monda de una acequia es un acto relativo á la policía rural, encargada á los alcaldes, y propio de la proteccion que la Administracion debe dispensar á los intereses colectivos de la agricultura, teniendo bajo de ambos conceptos el carácter administrativo:

2.° Que aunque el espresado acto se ejecute en parte fuera de la jurisdiccion municipal del alcalde que lo mandó, no le desnaturaliza convirtiéndolo en acto ejecutado entre particulares, y por consiguiente continúa siendo acto administrativo;

Y 3.° Que no procede el interdicto restitutorio contra este acto, aun en el supuesto de que lo hayan motivado ciertos abusos.

161. 1.° Que cuando la cuestion entre un alcalde y un particular acerca de los derechos que respectivamente pretenden tener, se concreta á si el terreno donde este ejerce los de su propiedad, está dentro de los límites de su finca, ó se halla por el contrario en la parte de monte comun donde rigen las ordenanzas, es necesario para resolverlas deslindar las tierras del particular en la parte que confinan con el monte comun, el cual por el mismo hecho queda deslindado;

Y 2.° Que esta cuestion, como reducida al deslinde de montes de un pueblo, es materia reservada al conocimiento de los consejos provinciales.

275. 1.° Que cuando no se trata de infraccion de ley ó reglamento de policía ni de ordenanza municipal, como tampoco de falta disciplinal á que notoriamente está hoy contraida la facultad de imponer y exigir multas los alcaldes dentro del máximun prescrito, es inaplicable el art. 75 de la ley de Ayuntamientos;

Y 2.° Que cuando no hay ley alguna que reserva á la Administracion el castigo de un hecho, ni media tampoco cuestion prévia esencial que á la misma corresponda decidir, obra de lleno la prohibicion que tiene de provocar conflictos.

280. 1.° Que es notoriamente atribucion de los alcaldes restablecer de un modo rápido y directo el uso de un camino tapiado al tiempo de cerrar una propiedad de dominio particular, ó cualquiera otra servidumbre pública que se hallára en igual caso;

Y 2.° Que el juez de primera instancia debe repeler los interdictos que se intenten contra el ejercicio de aquella atribucion ó de cualquiera otra de los alcaldes.

291. 1.° Que incumbe al juez de primera instancia el conocimiento respecto á las multas impuestas por un alcalde, cuando no tiene por objeto fallar sobre la justicia ó injusticia de su imposicion, ni sobre la seguridad de la distribucion de su producto, sino sobre la ocultacion de este y consiguiente defraudacion de fondos públicos;

Y 2.° Que si bien este acto, así como los de detencion arbitraria, son indudablemente de los que requieren autorizacion prévia para procesar á los funcionarios administrativos, no es por una parte la omision de aquella, motivo legal para sustraer al juzgado el conocimiento del asunto, ni este ha sido cometido á la Administracion por la ley en lo principal, ni en cuestion alguna prévia.

295. 1.° Que las disposiciones de los alcaldes en el mero hecho de tener por objeto impedir toda novedad en el curso y distribucion de las aguas, y de recaer sobre obras hechas por un riberiego limítrofe en el cáuce de un rio, tienen notoriamente el carácter de medidas de policía rural, la cual se halla encomendada á los mismos:

2.° Que el juez de primera instancia debe repeler desde su orígen las pretensiones deducidas en forma de interdicto contra tales disposiciones, aun cuando comparezcan en los autos el alcalde y síndicos del Ayuntamiento;

Y 3.° Que la division de jurisdicciones es una medida de órden público fuera del alcance de la renuncia tácita ó espresa de las partes interesadas.

305. 1.° Que al conferir el Código penal á los alcaldes la atribucion de juzgar en primera instancia y en juicio verbal las faltas que se mencionan en el mismo, ha estado lejos de privarles de los demás carácteres, facultades y atribuciones que á dichos funcionarios competen como delegados del Gobierno y como administradores de los pueblos;

Y 2.° Que correspondiendo por las leyes á los alcaldes y otras autoridades administrativas, la facultad de imponer multas gubernativamente como atribucion necesaria para el desempeño de sus funciones, y habiéndose organizado sobre este fundamento toda la administracion este fundamento desaparecería y acarrearía graves inconvenientes si el Código penal se entendiese en el concepto de que todos los hechos de esta clase han de ser calificados de faltas, y todas las faltas juzgadas por los alcaldes con la dependencia ó bajo la subordinacion de los jueces de primera instancia.

314. 1.° Que no puede considerarse como libre un prédio ni autorizarse su cerramiento, cuando los mismos dueños confiesan que los ganaderos han aprovechado como abrevadero la fuente que hay en el mismo:

2.° Que precisamente para evitar que puedan los particulares suponer la libertad del prédio y obligar al comun ó a la ganadería á justificar las servidumbres establecidas, se dictó la R. O. de 17 de mayo de 1838:

3.° Que cuando el uso público de una fuente como abrevadero hasta estos últimos tiempos es un hecho reconocido, es aplicable al caso en cuestion la R. O. de 13 de octubre de 1844;

Y 4.° Que los dueños del prédio deben acudir á la Administracion, si creen injusta la disposicion del alcalde.

331. 1.° Que cuando no se halla establecido el depósito y acarreo del alga ó de cualquiera otro abono para las tierras en favor de un campo determinado sino en general para abonar los de un término parroquial, es claro que no se trata de una servidumbre de particular á particular, sino de otra que es pública;

Y 2.° Que bajo este supuesto, bien se considere la servidumbre como un camino vecinal de segundo órden, ó ya simplemente como una servidumbre pública, puede el alcalde adoptar la providencia de restablecerla cuando algun particular interés impida su uso.

332. 1.° Que siendo notoria la competencia de la autoridad judicial para conocer de unos autos en que un teniente de alcalde no tiene ni puede tener mas carácter legal que el de auxiliar y delegado suyo; no hay duda de que es responsable cuando falta al cumplimiento de un exhorto del juez:

2.° Que cuando la detencion de un particular y el uso en público de palabras indecorosas son actos que comete dicho teniente en el momento de estar ejérciendo sus funciones de policía administrativa, procede respecto de estos cargos la autorizacion prévia para procesarle;

Y 3.° Que la omision de esta formalidad no puede servir de fundamento para entablar la competencia.

341. 1.° Que la reforma de una chimenea en el rádio de la poblacion para evitar un incendio es notoriamente un asunto de policía urbana, y por lo mismo de las atribuciones del alcalde:

2.° Que correspondiéndole esta atribucion como administrador del pueblo, y debiendo ejercerla bajo la vigilancia de la Administracion superior, queda sometida esclusivamente á esta la reforma y reparacion de toda injusticia ó abuso que dicho alcalde pueda cometer en el desempeño de su cargo:

3.° Que en la providencia de un alcalde están comprendidos los hechos que son inseparables del cumplimiento de la misma;

Y 4.° Que la Real órden de 8 de mayo de 1839, es estensiva en su espíritu á toda autoridad administrativa, y por lo tanto á los alcaldes.

355. Que se infrinje la Real órden de 8 de mayo de 1839 admitiendo el interdicto restitutorio contra la providencia de un alcalde, cuando dispone la enajenacion de los bienes de algun arrendatario de arbitrios municipales ó contribuyente moroso para hacer efectivo sus alcances.

360. 1.° Que las ejecutorías que determinan las acequias que deben quedar abiertas en ciertos rios, y las tierras que tienen derecho á sus aguas, constituyen un régimen especial, unas ordenanzas privativas, cuya observancia es de la incumvencia de la Administracion;

Y 2.° Que la disposicion de un Ayuntamiento, y su cumplimiento por un alcalde, en el hecho de recaer sobre materia administrativa, no permite mas impugnacion directa que la que se haga ante la autoridad superior del mismo órden, siendo indiferente que el reparo consista en defecto de atribuciones por razon del estado particular del negocio, ó por falta de jurisdiccion en el terreno en que debia verificarse el cumplimiento.

361. 1.° Que los acuerdos sobre usurpacion de montes no son de las atribuciones de los alcaldes, cuando aquellas no son recientes ni fáciles de comprobar;

2.° Que tampoco incumbe á los consejos provinciales el conocimiento de un negocio, cuando no resulta que el terreno en disputa sea parte de un monte comun, ni que tomado en su totalidad ofrezca dudas acerca de sus linderos;

Y 3.° Que hay faltas de atribuciones legítimas, y de consiguiente no existe el caso de la Real órden de 8 de mayo de 1839 para que sea improcedente el interdicto, cuando el Ayuntamiento dispone y sus agentes llevar á efecto un acto, no de autoridad, sino de dominio.

380. 1.° Que el acuerdo de un Ayuntamiento sobre aprovechamientos comunes está rigorosamente dentro de sus facultades, cuando no solo no consta que el aprovechamiento de que se trata está regulado competentemente, sino que por el contrario aparece que el régimen constante de algunos años es el de establecerse en cada uno y verificarlo en una forma determinada:

2.° Que para que el aprovechamiento de la espiga pueda reputarse comun, no es necesario que lo sea el terreno en que se verifica:

3.° Que el alcalde no está fuera del círculo de sus atribuciones conociendo gubernativamente la infraccion del bando de un Ayuntamiento y castigándolo en la forma y proporcion que le es permitido;

Y 4.° Que siendo legalmente administrativos, así el acuerdo del Ayuntamiento como los procedimientos del alcalde, el agraviado no puede llevar su queja sino al superior gerárquico en la misma línea administrativa, que es el gobernador, y nunca el juez de primera instancia sino cuando tratase de hacer efectiva la responsabilidad penal en lo que fuere de sus atribuciones.

396. Que cuando las circunstancias particulares de la compra y posesion de un terreno por un particular, hacen que á pesar de haberse verificado la primera en años anteriores deba mirarla como una usurpacion manifiesta de los terrenos comunes, pueda repararla el alcalde por sí solo, y mucho mas el Ayuntamiento.

397. 1.° Que el disponer un alcalde una corta de árboles sin autorizacion, no es delito ni cae por lo mismo bajo la accion judicial sino despues que resulte averiguado y resuelto por la autoridad administrativa, que no procede ni se ha obtenido su anuencia ó aprobacion, que es lo que hace punible dicho acto:

2.° Que no son los guardas mayores de mon-

tes el superior que debe otorgar la licencia para la corta, y de consiguiente los que pueden decir si ha mediado ó no el requisito que exigen las ordenanzas de montes:

3.° Que cuando el carácter con que atribuyen á los alcaldes el conocimiento de los asuntos de montes, así las ordenanzas del ramo como los Reales decretos, no es en el concepto de autoridades administrativas, sino judiciales, no hay ley alguna que bajo este concepto de jueces reserve á la Administracion superior el castigo de los escesos que los alcaldes cometen:

4.° Que cuando al alcalde se imputan los cargos de no haber guardado la forma de juicio en el conocimiento y castigo de las intrusiones en pastos ó fincas de particulares, ni atemperándose en el fallo á lo que las leyes disponen, es claro que se trata de la aplicacion de la ley penal, lo cual no podia hacer sino con el carácter judicial que para este fin le atribuye la ley provisional que acompaña al Código penal;

Y 5.° Que el delito de exacciones indebidas no se halla escluido de la jurisdiccion de los tribunales, aun cuando lo cometa un ajente gubernativo.

398. 1.° Que la cuestion relativa á la plantacion de árboles, y por lo que respeta al terreno donde se ha verificado, se resuelve en una cuestion de límites y por consiguiente hay que atender á las disposiciones que rigen sobre deslinde de término de los pueblos:

2.° Que cuando no consta que el terreno sea monte en el sentido legal no cabe invocar el párrafo 7.°, art. 8.° de la ley de 2 de abril de 1845, sin que pueda alegarse la mera y reciente plantacion de una parte interesada para que desde luego se repute variado el concepto legal de la finca;

Y 3.° Que no determinándose por el alcalde hecho ninguno que compruebe su afirmacion vaga de que el comun está en posesion del terreno plantado, carece de atribuciones para resolver ó prejuzgar de hecho esta pertenencia legalmente dudosa.

417. 1.° Que las talas, cortas, y perjuicios causados por la ganadería son delitos y faltas penados, segun la cuantía del daño y demás circunstancias, en diferentes artículos del Código:

2.° Que los alcaldes y sus tenientes pueden conocer de estos hechos cuando son faltas, como ajentes de la jurisdiccion ordinaria, y sus sentencias no dan lugar á otro recurso que el de apelacion para ante el juez de primera instancia en cuyo distrito se haya cometido la falta;

Y 3.° Que las funciones que en estos juicios ejercen los alcaldes, no deben confundirse con las meramente gubernativas que les confiere el art. 75 de la ley de 8 de enero de 1845.

424. 1.° Que siendo la competencia un conflicto promovido por una autoridad que pretende entender en un negocio de que esta conociendo otra, no existe cuestion de esta clase cuando solo se trata de la presentacion de ciertos documentos, exigido por el juez en uso de sus facultades al alcalde;

Y 2.° Que en cumplimiento de la obligacion que tienen todos los funcionarios administrativos de auxiliar á la jurisdiccion ordinaria en el ejercicio de la justicia, deben los alcaldes facilitar los documentos que el juez les pida y de cuya custodia están encargados.

453 Que cuando la cuestion promovida por un Ayuntamiento se reduce á averiguar si es clara ó dudosa la legitimidad de la deuda cuyo pago se le reclama, toca á la Administracion examinar y decidir este punto:

2.° Que si un Ayuntamiento se cree perjudicado por la resolucion del gobernador, debe entablar sus reclamaciones contra la providencia de esta autoridad y usar de los recursos que le concede la ley, ante el superior gerárquico de la línea administrativa:

3.° Que el alcalde incurre en responsabilidad correccional por acudir al juzgado pidiendo amparo contra las determinaciones de su inmediato superior, sin la autorizacion competente.

Y 4.° Que el gobernador contraviene á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de junio de 1847, é incurre en responsabilidad, cuando continúa procediendo despues de remitir el espediente y autos de competencia al Ministerio de la Gobernacion.

469. 1.° Que las cuestiones de alineacion de un edificio de nueva planta son de la atribucion del alcalde, y del Ayuntamiento en su caso, debiendo decidir acerca de la forma y manera como debe hacerse;

Y 2.° Que cuando por una providencia de esta clase dictada por el alcalde se crea perjudicado un particular, debe recurrir al gobernador de la provincia, y no al juez de primera instancia, toda vez que no se trata de cuestion alguna de derecho comun.

473. 1.° Que siendo la materia de montes y plantíos esencialmente administrativa, obran los gobernadores dentro de la esfera de sus atribuciones espidiendo las circulares que creen necesarias para su fomento:

2.° Que al llevar el alcalde á ejecucion lo que previene en las circulares del gobernador, no hace mas que prestar su obediencia debida á una disposicion dictada por su superior administrativo en uso de las atribuciones que le competen;

Y 3.° Que los tribunales deben administrar justicia á las partes cuando entablen ante ellos las acciones que legalmente les competan en los juicios plenarios de propiedad y posesion, pero nunca jamás admitir interdictos dirigidos á eludir las espresadas providencias.

480. 1.° Que comprendiendo las facultades que la ley municipal confiere á los alcaldes la de prohibir todos aquellos actos que impidan y perjudiquen al disfrute de los aprovechamientos comunales, ya sean urbanos, ya rurales, obran dentro del círculo de sus atribuciones al ordenar á un particular que se abstenga de encubar el agua para dar movimiento á un molino, con manifiesto perjuicio de los usos públicos á que la misma estaba destinada;

Y 2.° Que aun en el supuesto que las aguas de un cauce no sirvan para otros usos que para el riego de las propiedades contiguas á él, ni tengan el carácter de aprovechamiento comunal, no está por eso menos en el círculo de las atribuciones del alcalde cualquiera providencia dirigida á procurar la distribucion de aguas y mantener el estado de cosas por ella creado.

484. 1.° Que corresponde á la autoridad del alcalde verificar el deslinde de terrenos pertenecientes al comun y á particulares, cuando su confusion es reciente y fácil de determinar;

Y 2.° Que practicada una vez por acuerdo de dicha autoridad con su Ayuntamiento la medida en cuestion, no puede ser impugnada por medio de un interdicto sino haciendo uso de los remedios que las leyes conceden, ya reclamando gubernativamente, ya ante la autoridad judicial.

499. 1.° Que al suspender un alcalde en virtud de reclamacion la obra comenzada por particular, ya se considere la cuestion como procedente de un abuso en materia de servidumbres públicas, ya como de policía, se limita á cumplir uno de los deberes que á su autoridad y á los Ayuntamientos imponen las leyes; pero sin prejuzgar por ello lo que sobre propiedad del terreno pueda suscitarse;

Y 2.° Que cualquiera que sea el derecho del particular interesado, no puede hacerlo valer por medio del interdicto, sino utilizando las acciones competentes, además de tener espedito el recurso de solicitar la revocacion de la providencia acudiendo en queja al gobernador, y en su caso á su superior gerárquico en el órden administrativo.

500. 1.° Que los alcaldes, cuando obran como funcionarios de la Administracion, solo están autorizados para arrestar en el caso de que por insolvencia del castigado no pueda hacerse efectiva la multa que le haya sido impuesta;

Y 2.° Que no obrando el alcalde dentro del círculo de sus atribuciones al decretar la prision en este caso, es procedente entablar contra el mismo la querella ante el juzgado.

502. 1.° Que la disposicion de un alcalde mandando desocupar el frente de unas casas que, ya por obstruir el paso, ya por servir de obstáculo á una ceremonia religiosa, ya en fin por su naturaleza misma, puedan causar daños á la salud pública, es una medida de policía dictada dentro del círculo de sus atribuciones:

2.° Que aun cuando dicho terreno no se considere sino como formando parte de un camino público, su conservacion y cuidado corresponde al Ayuntamiento;

Y 3.° Que aunque el terreno en cuestion sea del dominio esclusivo de un particular, y el alcalde y Ayuntamiento se hayan escedido al dictar alguna medida acerca del mismo por considerarlo camino público, no es el remedio del interdicto el que debe usar el interesado, sino las demás acciones ordinarias á que alude la Real órden de 8 de mayo de 1839.

516. 1.° Que cuando los hechos alegados en la esposicion elevada por el alcalde al gobernador de provincia manifiestan que, cualquiera que sean los derechos que al que se dice propietario del terreno asisten, el comun se hallaba, al tener su orígen la cuestion, en la quieta y pacífica posesion, el alcalde obra en cumplimiento de su encargo al autorizar la estraccion de tierras del mismo con destino á las obras de una carretera:

2.° Que cuando el alcalde suspende interinamente una providencia suya, y luego dictó el Ayuntamiento un acuerdo desestimando la pretension del interesado, queda restablecido el primitivo acuerdo del alcalde y dá punto á la suspension.

3.° Que contra este acuerdo, no puede ni debe admitirse por el juzgado la accion posesoria, aunque se considere que el particular reclamante y no el comun era el que se hallaba en posesion del terreno;

Y 4.ª Que en el caso de abuso, procede el recurso ante el gobernader de la provincia, y si el asunto se hace contencioso, ante el consejo provincial.

522. 1.° Que no puede exigírsele responsabilidad alguna al alcalde, si al dejar de cumplir con un precepto judicial que le manda remitir las diligencias formadas por un comisionado de Hacienda, lo hace porque este se las negó con motivo de haberlos remitido á su jefe natural, como tambien si al concurrir á la apertura de una casa lo hace solo prestando su auxilio á un delegado légitimo y reconocido de la Autoridad administrativa, justificando en el primer caso el hecho al juzgado, y procediendo en el segundo en virtud de requerimiento de la Administracion;

Y 2.° Que aun admitiendo que las supuestas faltas del alcalde mereciesen un procedimiento criminal, deberia este versar sobre hechos ejecutados por aquel como delegado de la autoridad superior administrativa de la provincia, á quien compete calificarlos.

525. 1.° Que solo pertenece al alcalde como representante del pueblo, ejercitar en juicio la accion popular acerca de una obra que se construya en la vía pública:

2.° Que cuando en la demanda y juicio en tablado acerca de una servidumbre, concurre el carácter de contienda entre particulares que versa sobre una cuestion de derecho privado, su conocimiento bajo este aspecto es de la esclusiva competencia de la jurisdiccion ordinaria;

Y 3.° Que esto no obstante, cuando el Ayuntamiento toma posteriormente un acuerdo declarando que la plazuela ó terreno sobre que se litiga, forma parte de la vía pública, este acuerdo cambia el aspecto de la cuestion, y en su consecuencia, corresponde á la Administracion fijar y mantener el estado posesorio de las cosas, sin perjuicio de que los tribunales decidan la cuestion de pertenencia en juicio ordinario contra las pretensiones mismas del Ayuntamiento, así como de servidumbre entre los particulares.

535. 1.° Que la circunstancia de haber entrado un particular por contrato de compra en posesion de un terreno, así como la existencia de varias providencias, de amparo en la posesion del mismo que el vendedor habia obtenido anteriormente, demuestra que no se trata de una usurpacion de fecha reciente y fácil de comprobar:

2.° Que en tal concepto procede el interdicto contra la providencia del alcalde, mandando

que los ganados de dicho particular evácuen el terreno en cuestion;

Y 3.° Que si bien al disponer el art. 7.° del Real decreto de 4 de junio de 1847 que las actuaciones queden paralizadas tan luego como el gobernador provoque la competencia, se refiere únicamente al tribunal ó juzgado requerido de inhibicion, sin embargo, como el objeto de dicha imposicion es impedir la adopcion de toda providencia desde que por la provocacion del conflicto se hace dudosa su jurisdiccion, no puede menos de considerarse estensiva al requirente en los casos que lo permita la materia de la disputa, y esta no sea de naturaleza urgente.

2.ª *época del Cons. R. Decis.* 17. Que á los alcaldes y sus superiores gerárquicos, es á quien única y esclusivamente compete conocer de las estralimitaciones que irrogan perjuicios al comun en las obras emprendidas.

Id. id. Deci. 18 Que los alcaldes ya como ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos, ya como encargados de la conservacion de las fincas pertenecientes al comun y del cuidado de lo relativo á la policía rural, son los únicos competentes para velar sobre la conservacion, mejora y prosperidad de sus montes, así como para arreglar por medio de acuerdos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

2.ª *Epoca del Cons. R. Decis.* 13 *del año de* 1857. 1.ª Que los alcaldes al ejecutar las medidas adoptadas en virtud de los párrafos 2.° y 5.° del art. 74 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, segun los cuales los alcaldes deben procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo á la policía urbana y rural: y al proceder como meros ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos, obran dentro del círculo de sus atribuciones.

2.ª Que las estralimitaciones que puedan haberse permitido los alcaldes y el Ayuntamiento con arreglo á lo prevenido en el art. 5.° de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de abril de 1845, ó en los 91 y 92 de la ley de 3 de febrero de 1823 respectivamente, toca al gobernador única y exclusivamente conocer.

2.ª *Epoca del Cons. R. Decis.* 22 *del año de* 1857. Que los alcaldes no deben entender en las reclamaciones entabladas contra los administradores de los portazgos en las exacciones que estos hagan por los derechos de tránsito, á no ser como conductos oficiales administrativos, para que sean elevadas á la Direccion general de obras públicas, y esto en el caso de que la reclamacion hubiera sido espresamente promovida á la misma Direccion.

2.ª *Epoca del Cons. R. Decis.* 26 *del año de* 1857. Que las providencias de los alcaldes en obras que se construyan en terrenos comunes, deben reconocerse como actos de policía rural, propias de la autoridad municipal, con arreglo á las ordenanzas generales de montes de 22 de diciembre de 1833: ley de 2 de abril y Real decreto de 6 de julio de 1845, etc.: y aun como actos de conservacion de los bienes comunes.

2.ª Que los actos de los alcaldes dictados con arreglo á esas disposiciones, deben reconocerse como legítimamente administrativas; y por tanto improcedentes los recursos contra ellos á la Real jurisdiccion ordinaria.

2.ª *Epoca del Cons. R. Decis.* 28 *de id.* Que los alcaldes, al proceder gubernativamente, en virtud de denuncia de infraccion de las reglas de policía rural, obran en lleno de las facultades que les corresponden conforme á los artículos 184, 207 y 237 de la ley de 3 de febrero de 1823: ley 11 tít. 2.°, lib., 5 Nov. R., artículos 74, párrafo 5.° y 75 de la ley de 8 de enero de 1845: párrafo 2.°, art. 487 del tít. 1.°, lib. 3.° del Código penal: el párrafo 2.°, art. 505 del mismo Código: la ley de 8 de enero de 1845, y Real decreto de 18 de mayo de 1833; de consiguiente, que solo ellos, como autoridad que entiende en el fondo del negocio, son los competentes para graduar la conveniencia ó justicia de las providencias que recaigan sobre el hecho denunciado.

2.ª *Epoca del Cons. R. Decis.* 35 *de id.* Que á la autoridad administrativa pertenece mantener el estado de cosas existente en materia de servidumbres públicas, cuando los particulares pretenden obstruirlas, segun lo prescrito en el decreto de las Córtes de 1813.

2.ª *Epoca del Cons. R. Decis.* 38 *de id.* Que los alcaldes, en uso de las facultades que les consigna la legislacion municipal de 3 de febrero 1823, 8 de enero de 1845, y 8 de mayo de 1839, son los únicos competentes en los actos de policía rural, sin que para nada tenga que mezclarse en ellos la autoridad judicial.

2.ª *Epoca. del Cons. R. Decis.* 42 *de id. de id.* Que los alcaldes, al tomar las medidas necesarias para cerrar los montes, obran dentro del círculo de sus atribuciones, sin que los que se crean perjudicados por ellas, tengan derecho á recurrir á la autoridad judicial; y sí á la diputacion provincial, como negocio administrativo.

2.ª *Epoca del Cons. R. Decis.* 50 *de id.* Que á la autoridad administrativa pertenece mantener el Estado de cosas existentes en materia de servidumbres públicas, y por tanto los peñáneos, recurriendo á los alcaldes de Ayuntamiento, deben tomar por sí solos las providencias oportunas para poner espeditas las servidumbres.

Jurispr. sacad. de de la Decis. del Cons. R. en materia de Denegacion. de autoriz. para procesar. 1,ª 1.° Que los alcaldes, al presidir las corridas de novillos, ejercen funciones propias y exclusivas de la Administracion activa:

2.° Que en estas funciones públicas, deben adoptar las medidas que crean convenientes para proteger la seguridad de las personas y propiedades, y sostener el órden;

Y 3.° Que cuando la detencion ó arresto impuesto por el alcalde tiene dicho objeto, y es por breve tiempo, no obran con incompetencia manifiesta, ni se escede de sus facultades.

8.ª 1.° Que los alcaldes no incurren en responsabilidad de ninguna clase, por las exacciones que imponen con autorizacion del gobernador, en quien declina su responsabilidad, dado que exista:

2.° Que al gobernador corresponde el conocimiento y la correccion, así como el someter el alcalde á la jurisdiccion ordinaria en el caso de descubrir algun delito ó falta al llevar á efecto las exacciones;

Y 3.° Que tampoco hay responsabilidad cuando la exaccion, sobre ser módica, está destinada a cubrir gastos precisos, devolviendo á los interesados el sobrante, mediante una liquidacion.

9.ª Que en la formacion de las diligencias de un sumario, y en el cumplimiento de las demás obligaciones que impone á los alcaldes el art. 33 del Reglamento provisional para la administracion de justicia, no obran estos como ajentes de la Administracion activa, sino como auxiliares del juzgado de primera instancia.

10. 1.° Que no incurren en responsabilidad los concejales cuando obran por delegacion del alcalde, no escediéndose de las facultades que se les han conferido;

Y 2.° Que cuando el alcalde verifica la aprehension de un ganado en terreno perteneciente al pueblo en comun con los limítrofes, pero que él cree ser egido del pueblo, no puede tal aprehension calificarse de robo, ni argüirsele de mala fé.

12. Que cuando los alcaldes, al conocer de las faltas denunciadas, no lo hacen como ajentes de la Administracion activa, sino como auxiliares del juzgado de primera instancia, puede el juez en virtud de sus propias atribuciones proceder contra los mismos, si dán márgen á ello.

13. 1.° Que no incurre en responsabilidad, ni comete falta ninguna el alcalde, cuando al ejecutar el acuerdo del Ayuntamiento sobre la limpieza y desbroce de un monte, se atiene estrictamente á las órdenes del Jefe político que le autorizó para ello.

2.° Que sucede lo mismo, cuando los perjuicios en que funda su denuncia el comisario de montes se hallan desvanecidos en vista del resultado que arroja el reconocimiento pericial practicado de órden del juzgado;

Y 3.° Que no puede abrirse un nuevo juicio acerca de dichos daños, cuando de las diligencias últimamente practicadas aparece que son insigdificantes los daños denunciados y debidos en la mayor parte á la accion de los tiempos.

14. Que cuando los alcaldes y tenientes proceden al arresto de algunos reos, por constarles que lo sean, ó tener suficiente motivo para así considerarlos, obran como ajentes del poder judicial, y por lo mismo la falta de formalidades en que incurran, deben considerarse cometidas en el ejercicio de funciones judiciales.

16. Que los alcaldes y tenientes están sometidos al juez de primera instancia y son considerados como auxiliares suyos en las diligencias propias de la policía judicial.

18. Que está en las atribuciones del alcalde el oponerse á la pretension del párroco de trasladar una imágen de un santuario á la parroquia, cuando obra impelido por la necesidad de mantener el órden público, gravemente amenazado en virtud de la medida del párroco que altera la costumbre antigua del pueblo, y choca fuertemente con la opinion y hábitos de los vecinos.

21. Que en la formacion de las diligencias sumarias que practican los alcaldes, no obran como ajentes de la administracion activa, sino como auxiliares del juzgado de primera instancia.

22. Que la equivocacion involuntaria de un alcalde acerca de la vecindad de una persona no es un hecho procesable.

24. 1.° Que el alcalde no hace otra cosa que cumplir con sus deberes, cuando recoje las armas de los carabineros que usan de ellas contra los vecinos del pueblo sin impetrar la vénia ni el auxilio de su autoridad:

2.° Que el alcalde, en el caso de ocurrir alguna alarma, debe practicar las diligencias propias de la policía judicial;

Y 3.° Que en la formacion de dichas diligencias debe obrar, no solo como ajente de la administracion activa, sino como auxiliar de la autoridad judicial.

26. Que el alcalde no es responsable del arresto que impone gubernativamente, cuando procede á él en virtud de autorizacion que le ha sido dada por la autoridad superior de la provincia, de acuerdo con el Ayuntamiento y vecindario, para hacer efectivo el pago de ciertas cuotas.

27. 1.° Que los alcaldes deben practicar las diligencias propias de la policía judicial, que les están confiadas por el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia;

Y 2.° Que en la formacion de estas diligencias nunca obran como ajentes de la Administracion activa, sino como auxiliares del juzgado ó de la subdelegacion de Rentas en su caso.

28. 1.° Que los alcaldes, tanto al imponer la prision como al proceder á la captura de un reo, obran en virtud de su carácter de delegados del poder judicial;

Y 2.° Que los delitos que con este motivo puedan perpetrar, son relativos al ejercicio de funciones judiciales.

29. 1.° Que cuando un alcalde se encarga de la conduccion de la correspondencia y la reparta entre los vecinos á quienes va dirigida, cualquiera que sea la costumbre en virtud de la cual desempeña este encargo, no ejerce ninguna de las atribuciones que la ley le confiere;

Y 2.° Que la violacion de la correspondencia por un alcalde no puede considerarse como delito relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, sino como un delito comun.

30. Que los alcaldes y tenientes de Alcalde pueden imponer á los particulares las multas para que están autorizados por la ley, procediendo á su detencion ó arresto en caso de insolvencia ó de resistirse á satisfacer la multa.

31. Que los alcaldes obran en virtud de su potestad disciplinal, cuando al imponer una multa castigan la culpa cometida por la inexactitud de un servicio público, y ni en la cantidad ni en el modo de exigirla se escedan de las atribuciones que les conceda la ley.

33. Que cuando la informacion sumaria que obra en el espediente sobre denuncia de falsificacion de elecciones se halla destruida por la resultancia del espediente gubernativo, así como

por el hecho de no haber presentado los denunciantes en el acto de la eleccion protesta ni reclamacion alguna en debida forma, no puede considerarse justificado el tanto de culpa en que se apoya la denuncia.

36. 1.° Que incurren los alcaldes en los abusos de detencion ilegal y usurpacion de penados por el Código al proceder á la detencion de un particular y embargo y venta de su caballo, por causa de haber llegado al pueblo con un pasaporte cuyo término habia espirado.

2.° Que se incurre en el delito de exaccion ilegal, cuando resultan indicios bastantes para presumir que el repartimiento impuesto por el alcalde á los pueblos del distrito, carece de la aprobacion superior que las leyes previenen;

Y 3.° Que el alcalde no es culpable de exaccion cuando la declaracion del interesado, única que resulta, dá á entender que no tuvo parte en ella, y cuando ninguna prueba existe de que los derechos que se pagaron fuesen escesivos é inusitados.

40. Que cuando un alcalde ha dejado de serlo puede cobrar cantidades pertenecientes á los propios del pueblos, como encargado por el depositario de los mismos y facultado por este.

42. 1.° Que los alcaldes se hallan facultados por la ley para imponer multas de acuerdo con el Ayuntamiento en la cantidad de 80 rs.:

2.° Que los alcaldes sin incurrir en responsabilidad pueden corregir gubernativamente las faltas que se cometan contra sus acuerdos acerca del disfrute de pastos;

Y 3.° Que incurren en responsabilidad, cuando faltan á las disposiciones vigentes, en la forma de llevar á efecto el acuerdo del Ayuntamiento y en la aplicacion de las multas.

44. Que los alcaldes no pueden causar injuria, cuando sus informes son reservados, y solo llegan á noticia de los interesados por indiscreciones de la Administracion.

45. 1.° Que no incurre en responsabilidad el alcalde, cuando al proceder á la detencion de un particular lo hace por queja de su mujer, como reincidente en la embriaguez, ciñéndose á los reglamentos vigentes de proteccion y seguridad pública;

Y 2°. Que tampoco estralimita las atribuciones y facultades que como autoridad le competen, cuando en la detencion de un particular proceda en virtud de delegacion del gobierno de provincia, ajustándose á las órdenes del mismo.

46. 1.° Que el alcalde, al hacerse cargo de un preso en virtud de despacho del juzgado de primera instancia, obra en el concepto de agente de la policía judicial;

Y 2.° Que por lo mismo la falta que se note en su conducta respecto de la custodia de dicho preso, debe entenderse cometida en el ejercicio de las funciones que competen como auxiliar del poder judicial.

54. 1.° Que no incurre en responsabilidad el alcalde, cuando al imponer una multa de cuatro duros no hace otra cosa que cumplir con los deberes que le impone la ley municipal vigente:

2.° Que tampoco incurre cuando la detencion de dos dias que impone á un particular es debida á su obstinada resistencia al pago de la multa, y con objeto de que no la haga ilusoria.

Y 3.° Que cuando puede corregir gubernativamente las faltas de un particular, no incurre al hacerlo en responsabilidad judicial.

55. 1.° Que cuando un viajero que carece de documento de seguridad, no es conocido del alcalde, ni sale por él fiador el dueño de la posada donde pernocta, debe dicho alcalde adoptar las medidas que crea convenientes para protejer la seguridad de las personas.

2.° Que cuando la detencion tiene este objeto, no se escede el alcalde de sus facultades;

Y 3.° Que cuando el alcalde puede y debe corregir gubernativamente la falta cometida por un particular, no incurre al hacerlo en responsabilidad alguna.

58. Que el alcalde no incurre en responsabilidad cuando al imponer un arresto no hace otra cosa que cumplir con el bando publicado por el gobernador de la provincia.

59. 1.° Que no es responsable el alcalde por las cantidades que percibe de un cobrador de contribuciones por razon de derechos de cobranza cuando esto se verifica en virtud de convenio celebrado á peticion del segundo, y en modo alguno por exigencia ilegítima del alcalde:

2.° Que cuando no se hallaba marcada por las disposiciones legales la cantidad con que debian ser recargados los deudores morosos por razon de contribuciones, podian los alcaldes hacer el recargo acomodándose á las prácticas locales:

3.° Que no rigen las prescripciones del Código penal respecto de las multas impuestas por los alcaldes, cuando aquel no estaba aun vigente:

4.° Que no eran responsables en dicha época, respecto de las multas que suponian, cuyo producto ingresaba en poder del gobernador.

Y 5.° Que tampoco lo son por exacciones, cuya existencia no aparece justificada.

61. 1.° Que el arresto de seis dias impuesto por un alcalde en sustitucion de la multa de 120 rs. que el arrestado se negó á satisfacer, es arreglado y conforme á las disposiciones vigentes;

Y 2.° Que si en la imposicion de una multa hay esceso en cuanto á la cuota, la responsabilidad de éste hecho no alcanza al alcalde, cuando la multa fué impuesta por el teniente de alcalde.

62. 1.° Que correspondiendo á los alcaldes, como delegados del poder judicial, el conocimiento de las faltas en juicio verbal y la formacion de las primeras diligencias, en el caso que el esceso deba graduarse de delito, al omitir aquellos la persecucion de los autores de los escándalos que ocurran en su distrito, faltan á las obligaciones que en el concepto de auxiliares y tales delegados les corresponden;

Y 2.° Que cuando bajo este carácter se les pide un informe por el juzgado, la falsedad que en él aparece, debe considerarse como delito relativo al ejercicio de sus funciones.

63. Que cuando el alcalde obra para reprimir injurias, y en virtud de las atribuciones judiciales que para el castigo de las faltas le competen por la ley provisional para la aplicacion del Código penal, las informalidades en que incurre deben reputarse como faltas ajenas al ejercicio de sus funciones administrativas.

68. Que al imponer los alcaldes la detencion y multa de 100 ducados por el uso de armas, sin la autorizacion debida, segun prevenia la Real órden de 14 de julio de 1844, no hacian cuando estaba vigente, mas que cumplir con su deber como delegados del Gobierno y ejecutores de sus disposiciones.

69. Que no incurre en responsabilidad el alcalde cuando al proceder al embargo de una caballería de un particular para satisfacer con el producto de su venta la cantidad que adeudaba por los derechos de consumo la empresa de las obras de una carretera, obra en la inteligencia de que dicho particular es el rematante de las obras, segun manifestacion del represensante de la empresa.

70. que están en su lugar las medidas coactivas de embargo y venta de bienes empleadas por los alcaldes para conseguir el cobro de las contribuciones, despues de formado el debido espediente de la deuda.

72. 1.° Que no puede decirse que un alcalde ha tolerado en su distrito mucipal la permanencia de un desertor de ejército, cuando no solo no ha residido en la cabeza del distrito, sino que ha estado, y por poco tiempo, en el lugar de su naturaleza, distante de aquella mas de tres leguas.

2.° Tampoco puede presumirse semejante tolerancia cuando el alcalde no ha perdonado medio alguno para perseguir á toda clase de malhechores, debiéndose á su celo y eficacia la captura de muchos de ellos, y especialmente la del mismo desertor.

Y 3.° Que debe presumirse mas bien ignorancia en un alcalde, cuando no era tal alcalde ni concejal en el año en que el desertor fué declarado soldado, ni tampoco este fué reclamado por la autoridad militar como tal desertor del ejército luego que cometió el delito, ni durante su larga permanencia en el estranjero.

73. 1.° Que al disponer el alcalde la traslacion de un preso con causa pendiente desde el calabozo de la cárcel á una habitacion de la casa Ayuntamiento, que en diferentes ocasiones habia servido para custodiár los presos, no se escede de las atribuciones que le competen, y mucho menos cuando la traslacion es debida al estado de enfermedad del preso y á las condiciones insalubres del calabozo;

Y 2.° Que las precauciones que un alcalde toma para que en la traslacion que ha dispuesto de un preso no se altere su incomunicacion, dan á conocer la buena fé y deseo de acierto con que procede.

74. 1.° Que no pueden calificarse de exacciones ilegales las multas que el alcalde exige á los dañadores de montes en cumplimiento de los deberes que le imponen las ordenanzas municipales;

Y 2.° Que no es procesable el alcalde cuando antes de establecido el papel de multas comete algun esceso en su aplicacion, pero lo hace en una cantidad insignificante y con un objeto laudable.

78. Que cuando la cuestion principal que dá origen á la del procedimiento contra un alcalde es la de la propiedad de un terreno, no puede saberse si el alcalde obró ó no dentro del círculo de sus atribuciones mientras no se ventile el punto de la propiedad.

81. Que si bien el reconocimiento de una jóven que está embarazada, á fin de prevenir la esposicion de lo que dé á luz, y las demás diligencias que se instruyan con este motivo son propias y peculiares de la autoridad administrativa, corresponden á la policía judicial las que practique el alcalde á consecuencia del abandono del niño.

82. Que cuando la prision verificada por el alcalde es un incidente del juicio de faltas y como un medio para celebrarlo, no obra en tal caso como autoridad administrativa, sino como delegado de la autoridad judicial.

84. 1.° Que si bien á los alcaldes como funcionarios de la policía administrativa les está encomendada la persecucion de los reos prófugos y de toda clase de delincuentes, este encargo debe considerarse tambien como emanado del carácter de delegado del poder judicial y auxiliares de los tribunales, que igualmente poseen;

Y 2.° Que la infraccion de estos deberes en los alcaldes se persigue segun la legislacion vigente sin necesidad de la autorizacion prévia.

86. 1.° Que no puede hacerse cargo alguno al alcalde por haber llevado á ejecucion el acuerdo del Ayuntamiento relativo á la entrada de los ganados en las dehesas de la villa, con objeto de que aprovechasen los pastos;

Y 2.° Que la accion intentada por un particular ante el alcalde ó su teniente, en razon de los daños y perjuicios que dice habérsele irrogado por las disposiciones del Ayuntamiento, lo es en virtud de las atribuciones judiciales que á dichos funcionarios corresponden.

88. 1.° Que el carácter especial que distingue la correspondencia de oficio entre las autoridades gubernativas, no permite que se entable ante los tribunales denuncia de calumnia por razon de las espresiones en ella vertidas, sin autorizacion por lo menos del superior comun;

Y 2.° Que no existe motivo para tal autorizacion cuando la palabra en que se cree consistir la calumnia tiene diferente sentido del que le atribuye la autoridad que se creyó calumniada.

97. 1.° Que el juez de primera instancia puede proceder contra el alcalde en lo tocante á la omision de las diligencias, cuya práctica le fué prescrita por el tribunal eclesiástico.

2.° Que no son penables las espresiones duras ó fuertes que vierte una autoridad en comunicaciones privadas dirigidas á otra con objeto de defenderse de alguna imputacion ó vindicar su conducta:

3.° Que las tales espresiones no deben confundirse con las emitidas con ánimo deliberado de desacreditar, deshonrar ó menospreciar á alguno, lo cual constituye la naturaleza de la injuria:

Y 4.° Que la emision de doctrinas contrarias á la pureza de los dogmas y preceptos de la

Iglesia, en tanto es punible por la jurisdiccion civil, en cuanto se verifica con publicidad.

99. 1.° Que no incurre en responsabilidad el pedáneo, cuando dicta una órden por la necesidad de llevar á efecto el bando del capitan general del distrito;

Y 2.° Que tampoco incurre cuando la multa que impone es en virtud de la resistencia á cumplimentar dicha órden, y en virtud de las facultades que competen á los alcaldes para la exaccion de multas.

101. 1.° Que un alcalde puede embargar é inutilizar un instrumento de música, con objeto de impedir que algunos particulares alboroten las calles de la villa, y se provoquen reuniones de gente ociosa á horas intempestivas de la noche;

Y 2.° Que en semejante acto, ajeno á toda intencion dañada ó criminal, no existen méritos suficientes para hacerle objeto de un proceso de esta especie.

103. 1.° Que el alcalde en el supuesto de que haya dejado celebrar indebidamente juicio verbal á consecuencia del hecho de la cencerrada, faltó á una de las prescriciones que la ley impone á los alcaldes como funcionarios del órden judicial;

Y 2.° Que la obligacion que tienen los procuradores síndicos de promover la represion de las faltas en juicio competente, y la de poner en conocimiento de los juzgados respectivos los hechos criminales que en sus demarcaciones ocurran, han sido espuestas á esta clase de funcionarios en el concepto de agentes y auxiliares del poder judicial.

105. 1.° Que no son responsables los alcaldes y encargados de la conduccion de presos, de que estos no vayan escoltados por la Guardia civil cuando dicha fuerza se halla impedida, con arreglo á las órdenes de sus jefes, de prestar este servicio:

2.° Que cuando en la omision de reclamar el auxilio de dicha fuerza, y en su defecto el de las autoridades militares, no aparece mala fé ó intencion criminal, falta motivo fundado para la instruccion de un proceso de esta especie;

Y 3.° Que cuando un preso es entregado á un alcalde, no por la fuerza armada, sino por paisanos encargados de su custodia, y aparenta además hallarse enfermo, es disculpable hasta cierto punto la medida de un alcalde encargando la custodia del preso á dos jóvenes de corta edad.

106. 1.° Que no incurren en responsabilidad los alcaldes y regidores que hacen sus veces, cuando quieran llevar adelante un embargo que ha cesado ya por órden espresa del gobernador, pero la cual aquellos ignoran y no ha llegado á su noticia oficialmente;

Y 2.° Que el regidor que hace las veces de alcalde no pierde el carácter que le ha sido delegado, hasta que no tiene conocimiento oficial del regreso de dicho alcalde.

107. 1.° Que no incurre en responsabilidad el alcalde, cuando la detencion que impone á una mujer no tiene otro carácter que el de una medida disciplinal dirigida á castigar la ocultacion y sustracion que se presume ha verificado en la persona de su hijo, sacándole del establecimiento de beneficencia á que estaba sujeto;

Y 2.° Que si bien los alcaldes no están facultados para imponer detenciones si no en el caso de insolvencia de las multas que aquellos pueden exigir, sin embargo, cuando la pobreza es notoria, nada tiene de estraño que aquellos funcionarios se crean facultados para adoptar desde luego, y sin prévia imposicion de multas, el medio de que pueden hechar mano, una vez justificada la imposibilidad de satisfacerla.

108. Que cuando los alcaldes proceden gubernativamente á la exaccion de multas por haber infringido los multados un bando de policía y buen gobierno, aprobado por la autoridad superior de la provincia, no tienen necesidad de celebrar para dicha exaccion el juicio de faltas.

109. 1.° Que el art. 324 del Código penal hace referencia tan solo á los que estando ejerciendo un acto público se mezclan en negociaciones en que por razon de aquel deban intervenir, y no á los que han sido elegidos para un cargo público con posterioridad á dicha negociacion;

Y 2.° Que no hay méritos, aunque exista incapacidad legal para procesar á un alcalde ó concejal, cuando sobre no haberse elevado ninguna queja por su doble carácter de concejal y contratista del Ayuntamiento, no ha cometido ninguno de los abusos que las leyes han tratado de evitar con semejante prohibicion.

110. 1.° Que la responsabilidad que puede resultar de las exacciones de las multas exigidas en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, bien en lo relativo á su imposicion ó á la forma en que se verificaron, debe entenderse circunscrita á la persona del alcalde, como ejecutor de dicho acuerdo:

2.° Que los Ayuntamientos pueden acordar el cobro de ciertas cantidades á los dueños de ganados que sean aprehendidos en terrenos comunales sembrados en virtud de las prescripciones de una ordenanza municipal anterior:

3.° Que al acordar un Ayuntamiento la exaccion de ciertas cantidades á los vecinos, cuyos ganados se encuentren en los terrenos de propios y baldíos, que declaró cerrados al pasto, obra dentro del círculo de sus atribuciones:

4.° Que reconocida la legalidad con que la corporacion municipal obra al adoptar los acuerdos sobre el disfrute de pastos, no puede hacerse cargo alguno al alcalde, por haberlos llevado á ejecucion:

5.° Que no tienen el carácter de multas las exacciones impuestas por el alcalde con objeto de indemnizar el daño causado por los ganados:

6.° Que cuando las exacciones no tienen el carácter de multas, no puede hacerse cargo á el alcalde de no haberlas hecho preceder del juicio verbal, ni tampoco por la circunstancia de haberlas cobrado en metálico,

Y 7.° Que no incurre en responsabilidad el alcalde, cuando en la distribucion de las cantidades exigidas por razon de daños causados en terrenos del comun sigue la práctica de antiguo observada en el pueblo para su reparticion.

114. 1.° Que la obligacion en que se hallan los alcaldes de promover la persecucion de los criminales ha sido impuesta á estos funcionarios en el concepto de delegados y auxiliares de los tribunales de justicia:

2.° Que la falta que se imputa á un alcalde por haber dejado de formar diligencias criminales, con motivo de los desórdenes acaecidos en el pueblo, es ajena al ejercicio de sus funciones administrativas:

3.° Que cuando un alcalde evacua un informe á consecuencia de una órden del juzgado de primera instancia, y sobre hechos que inmediatamente dieron lugar á un procedimiento criminal contra sus autores, procede al emitirle como oficial ó funcionario de la policía judicial.

4.° Que la falta de verdad que cometa en dicho documento, debe reputarse ajena del ejercicio de las funciones que le competen como agente de la Administracion;

Y 5.° Que los alcaldes pueden adoptar ciertas medidas transitorias y escepcionales para la conservacion de la tranquilidad pública.

116. 1.° Que cuando el daño causado por un perro sin escitacion alguna hace considerar á dicho animal como peligroso, y probable la repeticion de actos semejantes, se halla plenamente justificada la determinacion del alcalde mandando darle muerte como medida de seguridad personal y de policía pública;

Y 2.° Que en la determinacion de un alcalde mandando dar muerte á un perro que ha mordido á una persona no pueden suponerse otras miras que las del interés público, cuando el valor del animal es tan escaso que no se le ha señalado aprecio alguno en la tasacion pericial

118. 1.° Que no incurre en responsabilidad el alcalde, cuando estaba facultado para exigir á los vecinos las multas que les ha impuesto:

2.° Que tampoco incurre, cuando puede conseguir gubernativamente las faltas que aquellos cometan;

Y 3.° Que es responsable judicialmente, cuando en la aplicacion y forma de llevar á efecto las multas falta á las disposiciones legales vigentes.

119. 1.° Que hasta que las cuentas municipales no estén examinadas y censuradas por el Ayuntamiento y ultimadas por el jefe político, no pueda aparecer legalmente delito ninguno, sobre distraccion de fondos municipales;

Y 2.° Que dicho exámen y ultimacion corresponden esclusivamente á la autoridad administrativa.

120. 1.° Que cuando una provincia se halla en estado de sitio, no falta el alcalde al proceder al arresto de una persona en virtud de órdenes dictadas por el capitan general del distrito;

Y 2.° Que dicha autoridad del capitan general es el único jefe superior á quien corresponde conocer de las faltas en que haya incurrido el alcalde por las circustancias especiales del país.

121. 1.° Que no incurre en pena alguna el alcalde que no solo no tiene parte ó connivencia en la evasion de un preso, sino que ha adoptado todas las medidas que estaban en su mano para procurar su captura despues de verificada:

2.° Que no puede hacerse cargo al alcalde por la circunstancia de no estar convenientemente vigilada la cárcel, cuando en el presupuesto municipal no se halla consignada partida alguna para alcalde ni quien haga sus veces;

Y 3.° Que tampoco puede hacérsele, cuando en diferentes ocasiones ha acudido al gobierno de la provincia, con objeto de que subsanára los perjuicios que se preveían, y no se le ha contestado.

123. 1.° Que obra el alcalde en el ejercicio de sus funciones administrativas cuando la providencia de descerrajar la puerta de una casa tiene por objeto la estraccion de los materiales que allí existen y se consideran necesarios para el empedrado de las calles del pueblo, el cual se halla prescrito por un acuerdo de la municipalidad:

2.° Que en la formacion de diligencias criminales obran los alcaldes como delegados del poder judicial;

Y 3.° Que es relativa al ejercicio de las funciones de esta clase la falta que comete el alcalde en cumplimiento á las disposiciones legales, no recibiendo á los detenidos la declaracion indagatoria ni dándoles conocimiento de la causa que motivó su prision dentro del tiempo que marcan las leyes.

124. 1.° Que en los oficios por su naturaleza reservados que se dirigen por los alcaldes ó cualquiera autoridad inferior á otra superior no se comete el delito de calumnia, cualesquiera que sean las palabras de que se haga uso al hablar de un particular;

Y 2.° Que las disposiciones del Código penal no son aplicables al caso en que una corporacion ó funcionario del órden administrativo esponga en la vía oficial el concepto que acerca de personas determinadas haya podido formar en virtud de hechos que tengan íntima relacion con asuntos del servicio.

125. 1.° Que los alcaldes adoptan una medida prudente y acertada, cuando al disponer la suspension de un baile que se dá en una casa particular, no hacen otra cosa que prevenir se altere la tranquilidad pública;

Y 2.° Que cuando un alcalde penetra en una casa, escitado por el mismo dueño, no puede decirse que hay allanamiento.

128. Que aunque por parte del alcalde resulte alguna informalidad, ó cuando menos falta de actividad en la práctica de las diligencias que le encomiende el juzgado para la instruccion de un espediente de declaracion de pobreza, no constituye esto un hecho criminal que pueda dar materia á la formacion de un proceso;

129, 1.° Que cuando tanto los que firman unas diligencias, como los que dejaron de hacerlo han sido testigos presenciales, no puede suponerse que han intervenido en ellas personas estrañas al acto del embargo.

Y 2.° Que cuando las faltas que se notan en las diligencias de embargo no son de naturaleza que hagan presumir mala fé en el alcalde que las autorizó, sino mas bien son efecto de la inadvertencia del escribano, falta en el alcalde la culpabilidad indispensable para que sea responsable por sus actos.

132. Que no puede suponerse el delito de

retencion arbitraria de fondos, cuando en poder del alcalde no existe cantidad alguna perteneciente á contribuciones, y además tiene adelantadas de su propio peculio algunas sumas para cubrir los compromisos contraidos con la Administracion de contribuciones.

133. 1.° Que los Ayuntamientos deben limitarse á examinar y censurar las cuentas presentadas por el alcalde y depositario, pasándolas con su dictámen al gobernador de la provincia; pero absteniéndose de proceder á exigir el reintegro de cantidades que no estuvieren justificadas, y mucho menos de abrir informacion sumaria sobre la certeza ó falsedad de ciertos gastos;

Y 2.° Que antes de la aprobacion ó ultimacion de las cuentas, cuya decision corresponde esclusivamente á la autoridad gubernativa, es improcedente la remision al juzgado de primera instancia de las diligencias practicadas por el Ayuntamiento.

134. 1.° Que no puede calificarse de detencion arbitraria, tal como la entiende el Código penal, la prohibicion impuesta por el alcalde al secretario del Ayuntamiento de salir del local de la secretaría hasta que haga entrega de los documentos pertenecientes á la misma;

Y 2.° Que no pueden imputarse al alcalde los accidentes que por falta de alimento sufra el secretario en su resolucion, cuando puso á disposicion de este personas que pudieran llevarle la comida.

135. Que si bien hay arbitrariedad cuando un alcalde se niega á librar las certificaciones pedidas por un particular acerca de las fincas que posee y contribucion que por ellas paga, sin embargo, puede en la negativa no aparecer el dolo indispensable para que sea procesado aquel acto.

137. 1.° Que no puede procederse contra un alcalde por insultos y vejaciones que no aparecen justificados:

2.° Que tampoco puede procederse por detencion arbitraria, cuando revoca espontáneamente antes de tener efecto la órden de detencion que habia dictado:

Y 3.° Que pueden embargarse bienes del que fué depositario de contribuciones y alcalde, cuando se hace con objeto de reintegrar á los contribuyentes del fondo supletorio que obraba en su poder, y para satisfacer las costas de la comision de apremio á que habia dado lugar por sus descubiertos.

138. Que al imponer y exigir multas el alcalde en virtud de un bando de buen gobierno aprobado por el gobernador de la provincia, obra dentro del círculo de sus atribuciones, sin necesidad de que para la exaccion se celebre el juicio de faltas, bastando solo que se realicen en el papel correspondiente.

142. 1.° Que es procesable un alcalde por espedir una certificacion solicitada por un particular, en términos tan ambiguos que equivalen á denegarla;

Y 2.° Que la denegacion por el alcalde de una certificacion pedida por un particular, es un hecho calificado de delito y penado por el Código.

144. 1.° Que corresponde al Ayuntamiento examinar y censurar las cuentas municipales, pasándolas con su dictámen al jefe político para su ultimacion ó para que proceda á lo que haya lugar, segun su estado;

Y 2.° Que la autoridad judicial es incompetente para conocer en las cuentas municipales, así como para proceder criminalmente por las faltas ó abusos que se adviertan en ellas sin que preceda el exámen formal de la inversion de las cantidades que se suponen sustraidas.

147. 1.° Que los alcaldes no pueden cobrar de los contribuyentes cantidades con destino á la Hacienda, sin la autorizacion competente;

Y 2.° Que los recibos que indiquen el resultado de cuentas particulares entre el alcalde denunciado y un particular denunciante, nada tienen que ver con los recibos en que tenga parte la Hacienda por razon de cantidades con destino á la misma.

148. Que no hay falsedad ninguna respecto del alcalde y Ayuntamiento cuando las cantidades consignadas en las certificaciones que han espedido, se hallan conformes con las que arrojan los documentos obrantes en su poder, aunque sean diferentes de los que aparecen en otra certificion de la Administracion de contribuciones.

149. 1.° Que no puede calificarse de detencion arbitraria la medida adoptada por un alcalde mandando á varios particulares á la sala destinada para los arrestos, cuando no tiene otro objeto que el de evitar un escándalo que con sus desconpasadas voces estaban dando aquellos en las salas capitulares, y establecer de este modo el órden y tranquilidad, que por aquellos escesos se habia alterado:

Y 2.° Que la detencion en este caso no puede considerarse como pena.

150. 1.° Que al publicar el alcalde un bando ordenando que no rondase persona alguna despues de las nueve de la noche, á no motivarlo justa causa, no hace otra cosa que poner en ejercicio las facultades que le confiere la ley de Ayuntamientos:

2.° Que la detencion que en este caso impone el alcalde á los individuos que rondan despues de la citada hora no es otra cosa que el resultado de la infraccion á los bandos de buen gobierno;

Y 3.° Que para que en la detencion haya arbitrariedad, es preciso suponer falta de atribuciones en la autoridad que la ordena.

151. 1.° Que los alcaldes están facultados con arreglo á la ley de Ayuntamientos para imponer y exigir multas por infracciones á los bandos de policía y buen gobierno y ordenanzas municipales;

Y 2.° Que no hay motivo para procesar á un alcalde por exigir algunas multas en metálico, y otras en trigo, cuando invierte luego su importe en el papel correspondiente.

152. 1.° Que no puede llamarse detencion la prevencion que á un particular hace el alcalde por medio del secretario del Ayuntamiento para que permanezca en su casa, á fin de que presencie la diligencia de embargo para pago de su débito á los fondos municipales;

Y 2.° Que si el secretario por una mala inteligencia previene á dicho particular quede detenido hasta el dia siguiente, esto no arguye culpabilidad por parte del alcalde.

153. 1.° Que el depositario de los fondos de un Ayuntamiento, como único responsable ante el mismo, puede trasladar los que obran en su poder á donde los considere mas seguros y mejor custodiados:

2.° Que nada significa la autorizacion que el alcalde pueda conceder para dicha traslacion, toda vez que el depositario no tiene necesidad de ella;

Y 3.° Que dicha traslacion no puede calificarse de sustraccion ni de uso indebido de los fondos municipales, cuando por ella no se entorpece el servicio público.

154. 1.° Que cuando el alcalde publica un bando dictando reglas para el rebusco de la aceituna y medidas que se han de observar en su venta, no hace otra cosa que favorecer el libre tráfico sin perjudicar por ello al arrendatario de los derechos de consumos;

Y 2.° Que las disposiciones adoptadas por el alcalde con aquel objeto, no puede decirse que sean atentatorias á los derechos del subrogado en el de Hacienda.

155. 1.° Que cuando las multas exigidas en metálico son demasiado exíguas, y hay además posibilidad de corregir esta falta bastante y convenientemente por medios gubernativos, deben atenderse estas razones para no sujetar el echo á la inflexibilidad de un proceso criminal:

2.° Que si bien las injurias y amenazas que en ofensa de la seguridad personal, y con peligro de la tranquilidad pública profiere un particular, pueden justificar el arresto decretado por el alcalde ó un regidor, no justifican de modo alguno el usar de una pena reprobada y no reconocida por las leyes;

Y 3.° Que el alcalde puede ser procesado por exigir en especie el importe de las multas.

156. 1.° Que en los arrestos y multas que en el papel correspondiente, impone el alcalde como resultado de los juicios de faltas, procede como dependiente del juzgado de primera instancia y subordinado por lo tanto al mismo:

2.° Que para las multas que en el papel de su clase exige el alcalde á consecuencia de infracciones de los bandos de policía y buen gobierno, está facultado por la ley municipal:

3.° Que el alcalde no incurre en responsabilidad, cuando por daños causados en una huerta constituye en arresto á varios jóvenes con acuerdo y consentimiento de sus padres;

Y 4.° Que cuando el alcalde exigió una multa procediendo como autoridad administrativa encargada de la policía rural, y luego devuelve la cantidad al multado, persuadido de que no debió imponerla, no hay motivo para un proceso atendida su buena fé.

159. 1.° Que cuando el repartimiento para la contribucion territorial de un pueblo no se halla autorizado por persona alguna á quien pueda exigirse la responsabilidad, los defectos de que adolece no pueden constituir cargo contra los individuos del Ayuntamiento del mismo:

2.° Que aun en el caso de hallarse autorizado dicho repartimiento con las firmas de los que deben formarlo, tiene que revisarlo y aprobarlo préviamente la autoridad superior administrativa, para poder llevarse á efecto;

Y 3.° Que mientras no recaiga la aprobacion ó censura á dicho repartimiento, no tiene estado para que la autoridad judicial pueda conocer acerca de los vicios que se le atribuyen.

160. Que la autoridad que cumple las órdenes comunicadas por su superior, no es responsable de la ejecucion de aquellas, siempre que en su cumplimiento se atenga á las prescripciones que se le hubieren señalado.

161. 1.° Que los alcaldes pueden exigir de los médicos ó cirujanos la presentacion del título en virtud del cual ejercen su facultad:

2.° Que los alcaldes pueden imponer una multa de cuatro duros para corregir guberuativamente la falta en que un particular incurra, sin necesidad de celebrar para ello juicio de faltas;

Y 3.° Que la diligencia que un alcalde mande estender para justificar la imposicion gubernativa de una multa no puede reputarse como diligencia de un juicio de faltas.

162. 1.° Que no puede llamarse detencion la prevencion que hace el alcalde á los concejales reunidos en junta para que no salgan de la sala capitular, cuando lo hace con objeto de que puedan enterarse de una Real órden relativa al asunto de que están tratando;

Y 2.° Que son responsables los alcaldes cuando en la exaccion de multas faltan á lo prevenido en los arts. 3.° y 4.° del Real decreto de 14 de abril de 1848.

167. Que los alcaldes y sus tenientes están exentos de responsabilidad, cuando no hacen otra cosa que ejecutar las órdenes, comunicadas por el gobernador de la provincia, sin que en su cumplimiento se escedan de las facultades que tienen señaladas.

169. 1.° Que no se comete falsedad al consignar en el acuerdo de un Ayuntamiento que los individuos del mismo han dispuesto se esponga al público el repartimiento de la contribucion de inmuebles, aunque no hayan asistido al acuerdo todos los concejales;

Y 2.° Que en los acuerdos de Ayuntamiento debe tenerse como legalmente cierto lo que afirman el mayor número de concejales con el secretario.

170. 1.° Que la imposicion de multa de 100 rs. por un alcalde, por infraccion de un acuerdo del Ayuntamiento, se halla dentro de las facultades que la ley le concede:

2.° Que tambien lo está la detencion que haga sufrir al multado en sustitucion de la multa y por su insolvencia;

Y 3.° Que no hay denegacion de testimonio cuando el alcalde manifiesta que por ocupaciones del secretario no puede entregar en el acto la certificacion de una providencia suya que se le pida por un particular; pero que lo hará al dia siguiente.

172. Que en el caso de ser responsable el alcalde con motivo del repartimiento de una cantidad entre los pueblos de su distrito, no toca á

la autoridad judicial el conocimiento acerca de su legítimidad ó ilegítimidad, sino despues que por la superior autoridad administrativa se haya calificado de esceso y se le hayan pasado las diligencias oportunas para aquel objeto.

175. Que la práctica constantemente observada en la provincia de Oviedo de exigirse derechos por las diligencias para la espedicion de pasaportes á Ultramar, hace presumir la buena fé con que han procedido los alcaldes y otros funcionarios que en ellas intervienen, y á mayor abundamiento habiendo sido tolerada la exaccion por las autoridades superiores de la provincia.

177. Que el alcalde no puede ser autor de la falsificacion de un papel, cuando no sabe leer ni escribir, ni enterarse por sí de su contenido para conocer á la persona á cuyo nombre se espidiera.

180. Que no incurre en responsabilidad el alcalde cuando obra en virtud de obediencia debida al gobernador de la provincia, sin que conste que en su ejecucion se ha escedido de lo que se le habia preceptuado.

181. 1.° Que no tienen aplicacion los artículos 192 y 193 del Código penal, cuando el alcalde obra como autoridad administrativa independiente y de diferente escala que la judicial:

2.° Que no es procesable un alcalde por las espresiones que en una comunicacion haya dirigido al juez de primera instancia, cuando aquéllas no son injuriosas ni calumniosas, y en algun modo han sido provocadas por el mismo juez;

Y 3.° Que para que las injurias por escrito sean penadas como delito grave ó menos grave, es indispensable el requisito de la publicidad, que tiene lugar cuando el impreso ó manuscrito se comunica á mas de diez personas.

182. 1.° Que no incurre en responsabilidad el alcalde, cuando no siendo bastantes las medidas adoptadas por el pedáneo para restablecer el órden, ni tampoco suficientes las de que se ha valido para lograr aquel objeto, se vé en la necesidad de proceder á la separacion material de los autores del altercado;

Y 2.° Que no es responsable del daño que pueda causar á alguno de los alborotadores al ejecutar dicha separacion.

183. 1.° Que no incurren en responsabilidad los alcaldes y sus tenientes, cuando al adoptar disposiciones contra algunos electores de un distrito, lo hacen en virtud de obediencia debida á las órdenes del gobernador de la provincia;

Y 2.° Que tampoco incurren cuando sin haber precedido órden alguna del gobernador, las disposiciones que aquellos adoptaron merece despues la mas completa aprobacion por parte de la referida autoridad superior.

184. Que no incurre en responsabilidad el alcalde cuando la detencion que impone es en sustitucion de multa y por la insolvencia de esta, ateniéndose á la Real órden de 8 de noviembre de 1845.

186. Que no incurre en responsabilidad el alcalde, cuando la prohibicion que impone á alguna persona de salir del pueblo ni es absoluta, ni puede considerarse como detencion con arreglo al Código.

188. Que la autoridad judicial es incompetente para conocer acerca de las cuentas de contribuciones hasta que no recaiga su exámen y censura por la administracion.

191. 1.° Que los alcaldes pueden exigir é imponer multas gubernativamente á los infractores de los bandos de policía y buen gobierno.

Y 2.° Que queda desvanecido el cargo que se hace á un alcalde, cuando no se aprueba el hecho que se le imputa.

192. Que cuando el alcalde se limita á obedecer las órdenes de su superior inmediato, no es él quien incurre en responsabilidad caso de haberla, sino la autoridad que las dictó.

194. 1.° Que el hecho de recojer el alcalde una vaca que aparece en el término de la villa, está dentro de sus facultades administrativas como encargado de la policía rural, pero no lo está el matar y vender dicha vaca.

2.° Que cuando el alcalde comete abuso al exigir cantidades en virtud de sus atribuciones gubernativas, ó al exigirlas en metálico con el mismo carácter, se necesita la autorizacion prévia del gobernador para procesarle;

Y 3.° Que la exaccion en metálico de las multas que califica de penas el alcalde, es un abuso de sus atribuciones judiciales, ya sea que esté mal formado el juicio que ha debido celebrar para la imposicion, ya que indebidamente haya prescindido de él.

196. Que no incurren en responsabilidad los alcaldes y sus tenientes cuando las multas que imponen por contravencion á los bandos de policía y buen gobierno las hacen efectivas en el papel correspondiente, ó es otra persona del Ayuntamiento quien los cobra en metálico.

ALCALDE DE BARRIO. Ciudadano elejido para velar por el órden y policía de un barrio.

Ley 9.ª, *tit.* 21, *lib.* 3.° *de la Nov. Recop.* 7.° 1.° En cada cuartel se establecerán ocho alcaldes de barrio con este nombre, que sean vecinos honrados; y su eleccion se ejecutará por cuarteles en la misma conformidad que los comisarios electores de los diputados y personeros del comun; los cuales subdividirán entre sí el distrito de su cuartel, matricularán todos los vecinos, y los entrantes y salientes, celando la policía, el alumbrado, la limpieza de las calles y de las fuentes; atenderán á la quietud y órden público; tendrán jurisdiccion pedánea, y para hacer sumarios en casos prontos, dando cuenta incontinenti con los autos originales al alcalde del cuartel, para que este los pueda continuar segun su naturaleza; y tambien se encargarán de la recoleccion de pobres para dirigirlos al Hospicio, y de los niños abandonados para que se pongan á aprender oficio ó á servir, con las demás facultades que se espresarán en la instruccion que se les forme por el mi Consejo, y se les entregará para su gobierno; en la cual se les encargará tambien el particular cuidado y vigilancia contra los vagos, ociosos y mal entretenidos.

2.° A fin de que sean conocidos, y nadie pueda dudar de sus facultades y jurisdicion podrán usar de la insignia de un baston de vara y media de alto; declarando, como declaro, que estos empleos se deben reputar como actos positivos y honoríficos de la república, y que se juren como tales en el Ayuntamiento de Madrid, asentándolos en los libros capitulares para pruebas y otros casos de honor.

Ley 10, *id.*, *id.*, *id.* 1.ª La ejecucion de esta cédula empezará por la subdivision que cada alcalde de cuartel debe hacer de los ocho barrios del suyo, designándolo por números de manzanas enteras.

2.ª Ha de hacerse anual eleccion de estos alcaldes de barrio por los vecinos del respectivo ante el alcalde de Casa y Corte de su cuartel, guardando en la eleccion la misma forma que se observa para diputados y personeros del comun, practicándose precisamente desde principio de diciembre hasta Navidad, para que, publicada y aceptada por los electos, puedan estos jurar y tomar posesion de sus empleos en el dia 1.° de enero en el Ayuntamiento de Madrid, como se manda en la Real cédula y ley anterior. Si alguno de los electos tuviese un justo y conveniente motivo, para solicitar que se le revele par aquella vez del encargo de alcalde del barrio, lo harán presente al alcalde del cuartel, presidente de la eleccion, y este podrá dispensarlo, siendo evidente é indisputable la causa; mas cuando no lo fuese, proveerá que subsista la eleccion; y entonces, no conformándose el interesado, podrá solamente recurrir al presidente para que informado tambien del alcalde del cuartel, é instruido de las causas que medien, resuelva el caso; y en el de admitírsele causa, se entenderá recaida la eleccion en el que hubiese tenido mas votos en su favor sucesivamente.

3. Para que estos alcaldes de barrio sean conocidos y respetados de todos, sin que se pueda alegar ignorancia de su persona, ni dudarse de sus facultades, usarán la insignia de un baston de vara y media de alto, con puño de marfil en todo igual al que por modelo existirá en el Ayuntamiento de Madrid: y si acaso por ausencia ó enfermedad de uno de los alcaldes de barrio tuviese por conveniente el alcalde de corte del cuartel encargar interinamente á otro vecino del mismo barrio aquel ejercicio, lo hará juramentándolo primero de haberse bien y exactamente aunque sea por cortos dias; y el interino usará el baston de insignia del propietario, para evitar disputas, y que conste su persona y sustitucion.

4. El alcalde de cuartel entregará á cada alcalde de barrio una descripcion espresiva y clara de las calles y manzanas de su demarcacion, como distrito que le queda asignado.

5. El alcalde de barrio en la parte que se le asigne, ha de matricular á todos los vecinos que vivieren en el mismo, con la espresion individual de sus nombres, estados, empleos ú oficios, número de hijos y sirvientes, con sus clases y estados. Para ello especificará cada casa bajo la numeracion con que está demarcada por la casa de aposento; y en las que hubiese mas de una familia, distinguirá estas por pisos ó habitaciones: precisándoles, que en caso de mudarse de casa, bien sea en el mismo barrio ú á otro, deba el vecino darle aviso. En las casas de Grandes y Ministros de cortes estranjeras se practicará matrícula por relacion firmada de sus mayordomos: y en la numeracion de habitantes se comprenderán tambien los criados seculares de casas religiosas, templos, hospitales, etc.

6. Igualmente harán asiento exacto de las posadas y mesones públicos; y con mayor prolijidad de las que llaman secretas, espresando los posaderos, mesoneros, sirvientes y huéspedes estables que hubiere en ellas, de dónde son naturales y vecinos; en qué dia, mes y año llegaron, ó entraron en aquellas posadas; imponiendo á los mesoneros y posaderos públicos y secretos que en el dia en que salga de su posada alguno de los huéspedes ó entrare otro, hayan de enviar al alcalde de barrio una razon por escrito del saliente ó entrante, con las demás noticias que pudiesen dar, como si se supiese, que el sujeto, dejando su posada no salga de Madrid sino que se mude á otro albergue, para que, avisando al alcalde de aquel barrio, haya de esta suerte una comunicacion mútua entre los barrios y cuarteles respectivamente.

7. Sin embargo de las prevenciones contenidas en el artículo precedente, los alcaldes de barrio han de visitar por sí mismos frecuentemente los mesones y posadas públicas y secretas del suyo, enterándose de las personas que haya en ellas; de si los posaderos cumplen con los avisos impuestos; y si los huéspedes reciben mal tratamiento de ellos por el tanto que les pagan y convenios hechos; tomando en su vista providencias oportunas, y haciendo las prevenciones que los casos pidan, consultando en los que sean nuevos ó dudosos al alcalde del cuartel, como cabeza de él.

8. No es de menos importancia, que se celen los figones, tabernas, casas de juego y botillerías; por lo que los alcaldes del barrio sobre tenerlas especificadas con toda distincion en su asiento, las visitarán á diferentes horas y repetidamente instruyéndose del número y calidad de los concurrentes, sin escepcion de clases ni privilegiados; observando qué desórdenes se cometan, qué altercados haya y por qué motivos; como tambien si se cierran y desocupan dichas casas á las horas que corresponda á cada una, de todo lo que informarán al alcalde de córte del cuartel, y solo proveeráu por sí en lo que importe repentinamente.

9. Las matrículas de vecinos, mesones y posadas se harán desde luego por los alcaldes de barrio en un cuaderno maestro, con una hoja para cada casa, dejando todo el blanco posible para apuntar las mudanzas de entre año, entregándose este libro encuadernado por el alcalde del cuartel, rubricado por el escribano de cámara de gobierno de la sala; y por estos cuadernos formará el alcalde de cuartel su libro maestro, comprehensivo de sus barrios dependientes.

10. Cada uno de estos alcaldes de barrio podrá valerse de un escribano Real de los que habitaren en el suyo, para que le asista en algunas diligencias que le ocurran de entidad, y en sumarias cortas pagándose por las partes las costas que adeudaren segun arancel: y por regla general todo escribano Real, pena de sus-

pension de oficio, estará obligado á requerimiento de cualquier alcalde de barrio á asistirles, y actuarles las diligencias que se les ofrezcan, aunque sea transeunte.

11. Si en el acto de reconocer su barrio, en otra cualquiera ocasion, hallare algunos delincuentes *in fraganti* dentro de su distrito, ó en otro cualquiera, podrá prenderlos y ponerlos en la cárcel, poniéndose fé y diligencia del suceso por el escribano que á la sazon le acompañase, ó le proporcionase alguno á la vista; en cuyo defecto sufrirá su relacion jurada ante el alcalde del cuartel, cuando se lo participe, ó auto que proveerá; buscando prontamente un escribano para pasar al exámen de testigos presenciales del caso, y tambien sus citas, si importase que no se confabulen ni vicien la verdad de los hechos, cuyas diligencias pasará inmediatamente al alcalde del cuartel.

12. Han de celar en que los vecinos cumplan los bandos de policía tocantes al alumbrado y limpieza, exigiendo las multas que previene la ordenanza con la aplicacion que se les dá en ella; para cuyo caso tendrán jurisdiccion económica y preventiva con los regidores, dando cuenta al corregidor directamente en tales casos.

13. En la misma forma han de cuidar en el ramo de policía, visitando y reconociendo las tiendas y oficinas públicas para pesas y medidas, como en las tabernas, hosterias, bodegones, para la observancia de precios arreglados ó corrientes; corrigiendo provisionalmente y evitando los escesos que hallaren dignos de remedio; y dando cuenta al alcalde del cuartel para las providencias mayores.

14. Tambien cuidarán de la limpieza y buen órden de las fuentes y empedrados, penando á los contraventores con arreglo á los bandos y órdenes publicadas en estos asuntos y si en ambos notaren necesidad de reparar lo participarán al corregidor de Madrid para que los disponga.

15. Como por la matrícula que deben formar dichos alcaldes de barrio de todos los vecinos del suyo y los demás que entren y salgan en ellos y por las visitas frecuentes que en horas escusadas han de hacer en todas las posadas públicas y secretas, adquirirán precisamente en perfecto conocimiento de todos los habitantes de su respeetivo barrio sus empleos y oficios es preciso que descubran los que se hallan sin destino, los mendigos, los vagos, y los niños abandonados por sus padres ó huérfanos: por tanto se les encarga muy séria y estrechamente que atiendan á todos los que se hallaren de estas clases, den cuenta al alcalde de su respectivo cuartel, para que se destinen al hospicio los mendigos que no puedan aplicarse á las armas ó marina.

16. Por lo que mira á vagos ó mal entretenidos constando serlo por las diligencias que hagan, y noticias que tomen de ellos, se dará por el alcalde del barrio cuenta al de córte de su cuartel, y por este á la sala para que se les aplique al destino que les corresponda sumariamente, y á la verdad sabida sin emulacion; poniendo mucho cuidado en no tolerar que los mancebos y aprendices de artistas, ni criados de las casas, se estén por calles ó esquinas ociosos sin atender á su trabajo y servicio, y oyendo sobre este particular á los amos de ellos para corregirlos, y apercibirlos por si no se enmendasen.

17. Criaturas huérfanas ó abandonadas, las remitirán al hospicio inmediatamente con un boletin que esprese las circunstancias de ellas, para el asiento en el libro de su entrada, firmándolo por sí con espresion del barrio de donde se remite, á fin de que se les dé el destino que allí parezca mas oportuno; en todos estos y demás casos de su inspeccion, se dará á los alcaldes de barrio por los alguaciles y tropa el auxilio que pidieren.

18. Por la misma matrícula y demás diligencias que le están encargadas, descubrirán y se enterarán de las personas sueltas que haya en la córte enfermas, sin disposicion de curarse en sus casas, de lo que llaman en el de San Lázaro, fuego de San Anton, tiña y otros accidentes contagiosos, y los harán recoger en los hospitales, como se dispone en la ley 3, tít. 38, lib. 7, Nov. Recop., sin permitirles que anden por las calles ni pedir limosna.

19. No obstante, el particular encargo que se hace á cada uno de los alcaldes de córte que tienen cuartel y á los del barrio del que se les señala respectivamente, todos han de celar el cumplimiento de las providencias contenidas en los capítulos de esta instruccion, y bandos de policía que en adelante se publiquen, y han de ejecutar las diligencias que en ellos se les encargan en todos los cuarteles y barrios de Madrid donde acaezca caso repentino á su presencia: mas no siendo momentáneo, se comunicará de unos á otros recíprocamente lo que hubieren observado por accidente para su remedio.

20. Los alcaldes de casa y córte, tenientes de esta villa, á quienes por el capítulo 3.° de la Real cédula se encarga el juzgado de familias cederán en sus resoluciones con arreglo en todo á lo dispuesto por la ley 1.ª, tít. 16, lib. 6 Nov. Recop.; absteniéndose de tomar conocimientos de oficio en otros asuntos de discusiones domésticas interiores de padres é hijos, ó de amos y criados, cuando no haya queja ó grave escándalo, por no turbar el interior de las casas y desasosegar el decoro de las unas mismas familias con débiles ó afectados motivos..... No consentirán los alcaldes de barrio agregadizos en las casas y caballerizas de señores, ni otra persona alguna á título de recogerse allí, como sucede frecuentemente al abrigo de criados conocidos; pues desde luego es natural, que ningun amo guste de albergar en su casa gente incognita y vagamunda; y si en observancia de este cuidado respondiere alguno que con tolerancia del dueño de la casa se abriga en ella, pasará el alcalde de barrio á saberlo del mismo dueño, y si lo contestase así se le hará entender que aquel recogedizo ha de matricularse como dependiente de su casa, y como de tal ha de responder de sus escesos, si los cometiere permaneciendo en ella.

21. Se escusarán procesos en todo lo que no sea grave, y cada alcalde de barrio llevará un libro de fechos, en que escribirá los casos como pasaren, y la providencia que tomó por sí en los prontos; dando cuenta despues al alcalde del cuartel ó con aprobacion de este en los que admitiesen dilacion.

22. Tales libros de fechos harán fé y servirán para puntualizar los informes ó reinsidencias que ocurran, y así cualquiera suposicion que se advirtiere en ellos, que no se espera de personas tan honradas como los alcaldes de barrio, seria castigada, aunque pasare mucho tiempo, como crímen de falsedad: debiendo cada uno tener presente la gran confianza de este oficio, para desempeñarla como vecino honrado.

23. Estos libros deben ser mensualmente visitados por el alcalde del cuartel y poner en ellos mismos decreto de haberlo hecho, haciendo al propio tiempo las prevenciones que resulten de la série de los fechos.

24. Con toda esta vigilancia, que se comete á los alcaldes de barrio, no se les deja facultad para ingerirse caseramente en la conducta privada de los vecinos, pues no dando estos ejemplo esterior escandaloso con su manejo, ni ruidos visibles á la vecindad, queda reservado á los alcaldes de córte del cuartel cualquier exámen de sus circunstancias: y así como se conceden tantas facultades á los alcaldes de barrio para velar sobre la pública tranquilidad y buen órden de los habitantes del suyo, se permite á cualquiera individuo vecino que tenga su recurso abierto al alcalde del cuartel para justificar su razon en queja del alcalde de barrio, debiéndose en todo dirigirse al alcalde de córte del cuartel, para que providencie lo que convenga; y únicamente al presidente del consejo cuando por aquel no se les administre justicia prontamente y sin agravio, ó en asuntos de tal reserva y gravedad requieran semejante superior autoridad.

25. Lo referido deberán observar los alcaldes de barrio procediendo con uniformidad en todo el ámbito de Madrid; llevando por norte de sus operaciones la seguridad y confianza del vecino contra toda especie de agravios, porque si emplean en un año sus fatigas á tan importantes fines, otros se subrogarán en las elecciones futuras que les asegure el mismo beneficio.

Decr. del Cons. de 6 *de setiembre de* 1778. Que los caseros ó administradores de las casas, luego que se desocupan, ó alquilan de nuevo, dirijan al alcalde de barrio una papeleta firmada, en el preciso término de veinte y cuatro horas, de como se verifica desalquilarse el cuarto, ú ocuparse de nuevo, con espresion de este último caso del inquilino, su ocupacion, mujer, hijos, parientes, huéspedes y criados, y la edad, estado, ocupacion de los hijos, parientes y huéspedes.

Que el alcalde de barrio cuide de que se asiente en el libro de matrícula, en el hueco que quedará á este efecto, ó al lado del inquilino que se muda; para lo cual se escriban estos libros á media márgen, y con blancos en los intermedios de las partidas, para no tener que renovarlos todos los años.

Que las papeletas originales, firmadas por los caseros y administradores, se conserven por el secretario de cada diputacion entre los papeles de ella, forman lo un legajo cada año, para verificar la identidad de las partidas.

Que en la junta dominical inmediata, despues de leido el acuerdo de la anterior, el secretario dé cuenta de sus mudanzas, y de haberlas anotado con toda puntualidad en el libro de la matrícula; cuidando la diputacion muy particularmente de que en ello no haya la menor omision, por depender la buena distribucion de las limosnas del perfecto conocimiento del vecindario del barrio.

Para que los caseros ó administradores no aleguen ignorancia, manda el Consejo, que la Sala fije bando impreso con estas declaraciones, é imposicion de diez ducados de multa á los caseros ó administradores omisos, aplicados por terceras partes; una al denunciador y alcalde de barrio, otra á penas de cámara y gastos de justicia y la tercera al fondo de limosnas del barrio; cuya exaccion sea ejecutiva sobre los alquileres de la casa.

Decr. de 27 *de marzo de* 1792. Se previene de nuevo á los alcaldes de barrio, que hagan lo que les está prevenido para saber las personas que entran y salen en la córte; mantener en ella la paz y buen órden; dando aviso de cualquiera novedad á los alcaldes de cuartel y al gobernador del consejo si fuere de gravedad.

R. O. de 30 *de diciembre de* 1800. Que las respectivas diputaciones de caridad propusiesen en adelante á la sala por mano de los alcaldes de cuartel, tres sugetos de la mayor idoneidad y conducta, de los cuales escoja para el empleo de alcalde de barrio el que juzgue mas oportuno, haciendo estrecho encargo á dichas diputaciones, que solo propongan para los dichos empleos á los sugetos que sean mas actos y celosos del bien público.

Ley 3, *tit.* 38, *lib.* 7.° *de la Nov. Rec.* Por cuanto entre los pobres mendicantes á quien se dieren licencias para pedir limosna, podrá ser que haya algunos llegados enfermos de tales enfermedades, que de andar por las calles y pueblos, ó estar en las plazas ó calles, ó puertas de iglesias y hospitales, ó en otros lugares públicos, como lo suelen y acostumbran hacer, se inficcionan las partes y lugares donde andan; para que estos tales puedan ser mejor curados y remediados, como algunos de ellos serían si se quisiesen curar y vivir y regalar bien, mandamos, que las justicias y Ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares procuren como haya hospital, ó casa señalada á donde los tales llegados se puedan todos recoger y allegar, y que allí sean proveidos de lo necesario: y para que mejor se pueda hacer, mandamos, que en las dichas parroquias todos los domingos y fiestas de guardar en la tal iglesia, y por toda la vecindad de la parroquia los deputados ó otras buenas personas que para ello se deputaren, pidan limosna para los tales llegados; y todo lo que se cogiere y allegare se reparta y distribuya entre ellos á parecer de los curas y deputados que para ello se nombraren; de manera que en cuanto se pudiere hacer, y fuere posible, se procure como los tales pobres están recogidos sin andar

pidiendo ni mendigando públicamente; y entretanto desde luego estén recogidos en los hospitales ó otras casas, sin darles lugar á que pidan ni anden en público pidiendo ni mendigando.

Porque lo que se ha de hacer y guardar en todos los que están tocados del mal de San Lázaro y San Anton está proveido por leyes de esto Reinos, y aquello es y ha sido nuestra voluntad que se guarde segun y como por las dichas leyes está ordenado y mandado, á los que que estuvieren tocados de los dichos males de San Anton y San Lázaro; mandamos, que no se puedan dar las dichas licencias, sino que todos estén recogidos é inclusos, segun y como por las dichas leyes está proveido y mandado.

Reg. de 20 *de febrero de* 1824. *Cap.* 7.° Artículo 57. Los alcaldes de barrio son auxiliares natos de la policía. Toca á ellos proceder contra los infractores de las leyes, bandos y reglamentos de policía, dando cuenta inmediatamente á los comisarios de cuartel de las infracciones cuyo conocimiento sea privativo de las autoridades de este ramo, y auxiliándolos en caso necesario por todos los medios que está á su alcance.

Art. 58. Los alcaldes de las afueras prestarán asimismo al celador de ellas los auxilios que haya menester para el desempeño de su cargo, cuando él los reclame.

Art. 59. Quedan relevados los alcaldes de barrio de las obligaciones que les imponian las anteriores leyes, bandos y reglamentos de policía en órden á la formacion de matrículas, espedicion de papeletas y de alquileres y desalquilo de casas, informes para la espedicion de cartas de seguridad y pasaportes y demás funciones que ahora se señalan á los celadores de barrio.

Art. 60. Estas disposiciones no alteran la naturaleza de las obligaciones que las leyes imponen á los alcaldes de barrio con respecto á que entran en las atribuciones de los alcaldes de casa y córte y del corregidor y sus tenientes, y en las del Ayuntamiento, junta de sanidad ú otras cualesquiera autoridades:

ALCALDE DE BARRIO EN ULTAMAR. V. COMISARIO.

AECALDE DE CASA Y CÓRTE. Llamábanse así los togados que componian la suprimida *sala de alcaldes de casa y córte.*

ALCALDE CORREGIDOR. Funcionario de nombramiento Real que ejerce todas las funciones del alcalde constitucional en la parte administrativa y económica.

Ley de 8 *de enero de* 1845. Art. 10. El Rey, sin embargo, podrá nombrar libremente un alcalde corregidor en lugar del ordinario, en las poblaciones donde lo conceptúe conveniente.

La duracion del alcalde corregidor será ilimitada: su sueldo se incluirá en el presupuesto nacional.

Art. 48. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, los presidentes y secretarios escrutadores se presentarán ante el Ayuntamiento pleno del pueblo; y cada mesa por su órden, hará el escrutinio general de los votos de su distrito, y estenderá y firmará el acta del resultado; espresando el número total de electores que hubiere en dicho distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 50. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento, y una copia certificada de ella se pasará al alcalde.

Art. 53. El alcalde remitirá el dia 16 de noviembre al jefe político las actas de las elecciones, con la lista de los elegidos, y otra de los concejales correspondientes á la mitad que no se renueva. Remitirá asimismo los espedientes relativos á las reclamaciones y escusas que se hubieren presentado.

Art. 54. El jefe político, oyendo al consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas: si hubiere necesidad, dará inmediatamente órden para que subsane, repitiéndose la eleccion en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviese. Del propio modo resolverá el jefe político todas las reclamaciones y escusas.

R. D. de 29 *de setiembre de* 1847. Art 39. Los subdelegados civiles residirán en los pueblos que determina el estado núm. 1.°, son alcaldes corregidores de ellos, y estienden su jurisdiccion administrativa á los distritos electorales, que tambien se les señala en el mismo estado.

R. O. de 23 *de marzo de* 1848. El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al presidente de la junta de calificacion de derechos de los empleados civiles lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instencia que elevó á este Ministerio D. Pedro Bardají y Balanzat, siendo alcalde corregidor de Barcelona, en solicitud de que le sea abonado para todos los efectos de su carrera el tiempo de servicio en este destino como si hubiera continuando desempeñando el cargo de jefe político de la provincia de tercera clase que anteriormente ejercia; y S. M., despues de oir á la seccion de Gobernacion del Consejo Real, conformándose con su dictámen se ha dignado resolver por punto general: 1.° que á los empleados en servicio activo que sean nombrados alcaldes corregidores, se les considere como en comision del servicio, y se les abone el tiempo que ejerzan este cargo como si lo empleasen en el desempeño de su anterior destino: 2.° que el sueldo del alcalde corregidor, costeado por los fondos municipales, no ha de servir de regulador para las cesantías y jubilaciones, sino del empleo que antes de obtener este nombramiento desempeñára el interesado.

R. O. de 10 *de julio de* 1848. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la esposicion que elevó V. S. en 10 de marzo último, haciendo presente que el juez de primera instancia de Estella en ocasion de hallarse enfermo habia entregado el despacho de los negocios del juzgado al alcalde corregidor de dicha ciudad, y que con tal motivo la sala de gobierno de ese tribunal, si bien no habia podido desaprobar la práctica observada en aquel caso de conformidad con lo prevenido en el art. 54 del reglamento provisional para la administracion de justicia, creyó no obstante que debia poner este hecho en conocimiento del Gobierno, como lo verificaba por conducto de V. S. en fuerza de la circunstancia especial que concurria en el espresado alcalde corregidor de ser jefe civil del distrito, pudiendo quizás originarse de aquí alguna duda respecto á la incompatibilidad entre la naturaleza y estension de las facultades conferidas por el Real decreto de 1.° de diciembre último á los jefes civiles, y la del desempeño de un cargo judicial. Enterada S. M., y conformándose con el dictámen del Tribunal Supremo de Justicia y del Consejo Real, ha tenido á bien resolver se manifieste á V. S. que el juez de primera instancia de Estella procedió con arreglo á derecho entregando en aquel caso la jurisdiccion ordinaria al alcalde corregidor, cuyo carácter de jefe civil no podia privarle de la sustitucion que le concede el artículo citado del reglamento provisional, el cual debe ser exactamente cumplido en todas sus partes hasta tanto que otra nueva disposicion fije el órden que haya de guardarse para sustituir á los encargados en administrar justicia en primera instancia.

Ley Prov. Reform. para la aplic. del Código penal. Regla 5.ª Los alcaldes-corregidores, como autoridades puramente gubernativas y políticas, no tienen jurisdiccion para conocer de faltas ni de los juicios de paz.

R. O. de 16 *de octubre de* 1850. Conformándose S. M. la Reina con el dictámen evacuado por el Consejo Real, y teniendo presente la Real cédula de 15 de junio de 1795, así como tambien que el jefe civil del distrito de las Palmas, en el dia alcalde-corregidor, era la autoridad superior del mismo, y como tal el representante de la Real patrona, ha tenido á bien mandar que cuando este funcionario concurra á las solemnidades religiosas, presidiendo al Ayuntamiento, salga á recibirle y á despedirle á la puerta de la iglesia catedral el cabildo eclesiástico con aspersorio, incienso y paz, dándole además asiento en los bancos de terciopelo, sin otra escepcion que la de hallarse presente el gobernador de la provincia, en cuyo caso deberán hacerse á este las distinciones citadas. Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que en lo sucesivo procure el cabildo eclesiástico guardar la mejor armonía con la autoridad civil, á fin de evitar desagradables disensiones, cuyo resultado inmediato es rebajar el prestigio que todos deben conservar, ahora mas que nunca necesario.

R. O. de 12 *de enero de* 1851. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion de ese cabildo catedral (el de Santa Cruz de Tenerife) elevada por V. I. en 28 de noviembre último, en que con ocasion de lo dispuesto por Real órden de 16 de octubre pasado, sobre los honores que deben tributarse al alcalde-corregidor de esa ciudad cuando asiste á las funciones religiosas, se consultan varias dudas. Enterada S. M., se ha servido resolver respecto á la primera, reducida á si los referidos honores habian de hacerse á otras corporaciones ó autoridades en el caso de que dicho funcionario no asistiese, que ellos son debidos únicamente á la autoridad política. En cuanto á la segunda ó sea á la forma en que han de prestarse, he tenido á bien decidir se tributen por una comision del cabildo. Ha determinado por lo tocante á la hora en que el espresado alcalde ha de concurrir á la funcion, para que los citados honores tengan efecto, que aquella debe ser la en que la misma principie. Por último, ha tenido á bien S. M. decidir que el costo de los bancos que ocupa el alcalde y el Ayuntamiento, es de cargo de dicho Ayuntamiento, segun costumbre general.

R. O. de 21 *de enero de* 1851. He dado cuenta á S. M. del espediente instruido con motivo de la consulta elevada por ese cabildo en 29 de marzo de 1848 acerca de si al jefe civil de esa ciudad habian de tributarse los mismos honores que antes á los corregidores de ella, segun esta autoridad pretendia. La Reina (Q. D. G.), tomando en consideracion que dichos honores se prestaban á los espresados funcionarios como representantes que eran en su época del Gobierno ó sea del poder público, y que esta misma representacion tienen hoy los alcaldes-corregidores, oidas las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, y de acuerdo con su parecer, se ha servido resolver que á los alcaldes corregidores de esa ciudad con Real nombramiento, deben prestarse hoy por ese cabildo los mismos honores que en su tiempo se tributaban á los suprimidos corregidores.

R. D. de 14 *de abril de* 1852. Art. 1.° El alcalde-corregidor de Madrid se entenderá en lo sucesivo directamente con el Ministerio de la Gobernacion, sin perjuicio de que este oiga al gobernador de la provincia en los casos que lo crea conveniente, en todo lo relativo á la policía urbana y demás asuntos que correspondan á la administracion municipal.

Art. 2.° El Ayuntamiento de Madrid dependerá directa é inmediatamente del mismo Ministerio en lo concerniente á presupuestos y cuentas municipales.

Art 3.° En consecuencia de los artículos anteriores, el alcalde-corregidor de Madrid comunicará al Ministerio de la Gobernacion para su Real aprobacion, sin la cual no podrán llevarse á efecto los acuerdos que con arreglo al art. 81 de la ley de 8 de enero de 1845 adopte el Ayuntamiento sobre los objetos siguientes:

Primero. Sobre la formacion de las ordenanzas municipales y reglamentos de policía urbana y rural.

Segundo. Sobre las obras de utilidad pública que se costeen de los fondos municipales.

Tercero. Sobre las mejoras materiales de que sea susceptible la poblacion.

Cuarto. Sobre formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas.

Quinto. Sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun.

Sesto. Sobre la supresion, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios, recargos ó derechos municipales, y modo de recaudarlos.

Sétimo. Sobre la enajenacion de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquier especie que tuviere que hacer el comun.

Octavo. Sobre conceder socorros ó pensiones individuales á los empleados municipales en recompensa de sus buenos servicios, igualmente que á sus viudas y huérfanos.

Art. 4.° Será igualmente atribucion del alcalde-corregidor de Madrid remitir al Ministerio de la Gobernacion para mi Real aprobacion:

Primero. El presupuesto municipal discutido y votado por el Ayuntamiento en los plazos y época que señala mi Real decreto de 31 de enero de 1849.

Segundo. Las adiciones que haya necesidad de hacer al mismo durante el trascurso del año.

Tercero. El presupuesto adicional que debe formarse anualmente en todo el mes de enero para enlazar los resultados de la contabilidad del año precedente con la del sucesivo.

Cuarto. Los proyectos de obras nuevas ó reparo de consideracion en las antiguas, y los planos que en su caso fuere necesario acompañar á dichos proyectos.

Quinto. Los pliegos de condiciones, con arreglo á los cuales haya de subastarse cualquiera clase de obras y servicios municipales, y los espedientes originales de las subastas de unos y otros.

Sesto. Las cuentas de administracion del mismo alcalde-corregidor, y las de caudales del depositario del Ayuntamiento, en la forma y época que fija mi Real decreto de 25 de marzo de este año.

Art. 5.° En todos los demás asuntos no mencionados en los artículos anteriores, el alcalde-corregidor y el Ayuntamiento de Madrid continuarán entendiéndose con el gobernador de la provincia, bajo su inmediata dependencia.

R. O. de 17 de julio de 1852. Disp. 2.ª Que el alcalde-corregidor remita por quincenas á este Ministerio (Gobernacion), estados espresivos del número de jornales, cantidad de materiales de todas clases acopiados, efectos adquiridos y obras ejecutadas, con distincion de las de movimiento de tierra, cantería, revestimientos, etc., en la referida obra, para que el Gobierno esté al corriente de los adelantos que en ella se hacen.

R. O. de 28 de mayo de 1853. Enterada la Reina (Q. D. G.) de varias consultas hechas por los gobernadores de las provincias acerca de si los alcaldes-corregidores que anteriormente habian sido concejales continuarian ejerciendo sus funciones de tales en consecuencia de la supresion de aquellos destinos, y considerando que al aceptarlos debieron dejar naturalmente vacantes dichos puestos de concejales, porque los cargos de orígen popular no se conservan cuando se aceptan empleos con ellos incompatibles, ha tenido á bien declarar S. M., que los alcaldes-corregidores que hubieren quedado cesantes en virtud del Real decreto de 4 del presente mes, ú otro, y disposiciones precedentes, no pueden volver á ser individuos de los Ayuntamientos á que pertenecian, á no mediar nueva eleccion.

R. O. de 21 de setiembre de 1853. Suprimiendo la Junta creada para establecer en Madrid una casa de lavado y baños para pobres, y cometiendo dicho encargo al alcalde-corregidor de esta corte.

R. O. de 11 de febrero de 1854. Autorizando al alcalde-corregidor de Madrid para tomar las medidas necesarias á evitar la subida del pan sin causa justificada para ello.

R. O. de 6 de mayo de 1858. S. M. la Reina ha tenido á bien mandar que queden suprimidas las alcaldías-corregimientos en los puntos que á continuacion se espresan:

Ilellin, Alcoy, Lubrin, Seron, Igualada, Villafranca del Panadés, Algeciras, Puerto-Real, Puerto de Santa María, Olvera, Sanlúcar de Barrameda, San Roque, Tarifa, Santa Marta de Ortigueira, Mota del Cuervo, Figueras, Cortegana, La Palma, Moguer, Trigueros, Valverde del Camino, Huesca, Jaen, Astorga, Santo Domingo de la Calzada, Monforte de Lemus, Coin, Colmenar, Aguilar, Cartagena, Murcia, Vigo, Ciudad-Rodrigo, Alcanar, Talavera de la Reina, Alcira, Alberique, Requena, Borja y Caspe.

ALCALDE DEL CRIMEN. Así se llamaban los magistrados que en las Chancillerías y Audiencias formaban el tribunal denominado *Sala del crimen.*

ALCALDE DE LA CUADRA. Con este título se conocian los alcaldes mayores de Sevilla por reunirse en una sala que se llamaba la *Cuadra.*

ALCALDE DE LA CUADRILLA. Era un funcionario dependiente del tribunal de la Mesta. Sus atribuciones corresponden hoy á los alcaldes de los pueblos. V. ALCALDE, pág. 362, columna 2.ª

ALCALDE MAYOR DE ULTRAMAR. Juez letrado. Como solo se conocen con esta denominacion los de los dominios de Ultramar, insertamos únicamente las disposiciones que á estos afectan, trasladando á nuestros lectores para los de la península al artículo JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, porque estos magistrados ejercen hoy en España las funciones judiciales que aquellos desempeñaron.

Ley 7, tit. 4.°, lib. 1.° de Ind. En el caso de que los alcaldes mayores no gasten en los objetos á que está destinado el tomin que pagan los indios del Perú para su hospitalidad, cuyo impuesto entra en poder de aquellos, los gobernadores procedan contra ellos conforme á derecho.

Ley 23, tit. 13, lib. 1.° de id. Los alcaldes mayores que tengan inteligencias con los doctrineros en tratos, intereses y granjerías, sean castigados severamente imponiéndoseles las penas prevenidas.

Ley 7, tit. 2.°, lib. 2.° de id. El Consejo de Indias tenga siempre cuidado de dividir y partir todo el estado de ellas, descubierto y por descubrir, para lo temporal en vireinatos, provincias de audiencias y chancillerías Reales, alcaldías mayores, etc., teniendo siempre atencion á que la division para lo temporal se vaya correspondiendo cuanto sea posible con la espiritual.

Ley 30, id., id. de id. Que los del Consejo de Indias estén siempre muy atentos, y con el cuidado y recato que es menester, para proponer para oficios de justicia (entre ellos están los alcaldes mayores) personas de las calidades, letras, virtud, entretenimiento, suficiencia, esperiencia y aprobacion que conviene, y respectivamente fuere y es necesario para ellos.

Ley 33, id., id. de id. Que los del Consejo de Indias busquen siempre, con gran diligencia y cuidado, para ministros de justicia tales personas, y de tanta virtud, ciencia y esperiencia, cuales convienen al servicio de Dios y del Rey.

Ley 26, tit. 6.°, lib. 2.° de id. En los títulos de alcaldes mayores que se despacharen para cualquier parte de las Indias, se ponga y añada cláusula especial que no han de tocar ni aprovecharse de la plata que estuviere en las cajas de comunidades de los indios, ni emplearla en ningun efecto, ni servirse de los dichos indios, ni ocuparlos en ningunos ministerios, pena de que se les hará cargo en sus residencias, y serán castigados con demostracion.

Ley 69, tit. 15, lib. id. de id. Los alcaldes mayores no pueden ser residenciados por las audiencias, sino por el Consejo de Indias.

Ley 43, tit. 25, lib. id. de id. Los alcaldes mayores guarden y cumplan cualesquier mandamientos que los receptores de penas de cámara les enviaren, para que sin dilacion ni escusa entreguen todos los maravedís, que tuvieren en su poder; procedentes de dichas penas y gastos.

Ley 18, tit. 32, lib. id. de id. El corregidor ó justicia del distrito donde no estuviere el juez general de bienes de difuntos, ni hubiere juez nombrado para que los ponga cobre luego que fallezcan hagan inventario bien y fielmente de sus haciendas, y envie copia de él, al juez general.

Ley 21, tit. 32, lib. id. de id. El alcalde, regidor y escribano pongan en el arca de tres llaves todo lo procedido de bienes de difuntos luego que fueren vendidos y cobrado su precio, y de dos á dos meses hagan balance de cuenta de lo que hubieren cobrado, y todo entre luego en el arca ante el escribano, pena de pagar con el doblo todos los bienes que por no hacer esta diligencia anduvieren fuera del arca.

Ley 1, tit. 2.° lib. 3.° de id. Los alcaldes mayores de ciudades y pueblos de españoles, cabeceras y partidos principales de indios, son de Real provision; pero los vireyes, presidentes y gobernadores, los puedan proveer y provean cuando suceda la vacante en el ínterin, que son proveidos por la corona: las demás alcaldías mayores que por leyes y estilo introducido son de provision de los vireyes, presidentes y audiencias que gsbernaren, provéanse por los mismos, segun las órdenes dadas, hasta que otra cosa se mandare.

Ley 3.ª, tit. 2.°, lib. id. de id. Cuando vacare en las Indias algun oficio de provision Real (entre estos se encuentran algunos de alcaldes mayores) los vireyes y presidentes gobernadores, avisen la vacante, y propongan las personas que tuvieren por mas á propósito para suceder en él, y envien relacion de los méritos y servicios, con sus pareceres, para que vistos en el Consejo se acuerde lo que convenga.

Ley 4.ª, tit. 2.°, lib. id. de id. Los vireyes y audiencias no remuevan los alcaldes mayores luego que cumplan el tiempo de sus provisiones, ni provean sus cargos, sino que por el contrario les dejen ejercer á los que tuvieren Real título, hasta que se presenten otros nombrados para desempeñarlos.

Ley 13, tit. 2.°, lib. id. de id. Los vireyes y presidentes, y los demás ministros que tuvieren Real facultad, provean y nombren para los oficios de justicia, personas beneméritas de buenas partes y servicios, idóneas, celosas del bien de la causa pública, limpias, rectas y de buenas costumbres y tales que puedan ser residenciadas libre y llanamente.

Ley 14, tit. 2. lib. id. de id. Cuando concurran muchos pretendientes para oficios de justicia, con los requisitos que requiere la ley anterior, sean preferidos los descendientes de los primeros descubridores de las Indias, y despues los pacificadores y pobladores, y los que hayan nacido en aquellas provincias, y primeramente sean remunerados los que fueren casados.

Ley 18, tit. id., lib. id. de id. Los Virreyes del Perú y Nueva-España, y presidentes gobernadores de las Indias, en todas las provincias de oficio de administracion de justicia que se ofrecieren, se valgan de las personas de quien tuvieren mas satisfaccion segun el tiempo y casos que se ofrecieren, y las ocupen en los oficios para que fueren á propósito, aunque sean encomenderos, como los oficios en que los ocuparen no sean de aquellos en cuyos distritos cayeren sus encomiendas.

Ley 22, tit. id., lib. id. de id. Los alguaciles mayores de las audiencias, los relatores, escribanos de cámara, porteros y otros ministros y oficiales que tengan ocupacion personal, no puedan ser nombrados alcaldes mayores.

Ley 26, tit. id., lib. id. de id. Las alcaldías mayores no serán proveidas en los que hubieren ejercido oficios mecánicos, y se den siempre á personas honradas y de las calidades que por nuestras leyes se requieren.

Ley 55, tit. id., lib. id. de id. Los gobernadores que fueren de cualquier provincia de Indias, no provean alcaldes mayores en los pueblos de indios.

Ley 60, tit. id., lib. id. de id. Las alcaldías mayores de las Indias no sean perpétuas, y si los que las hubieren servido hubieren dado buena cuenta, podrán ser proveidos en otras.

Ley 68, tit. id., lib. id. de id. No sea admitido en las audiencias de Indias, ninguno de los ministros, que para ellas fueren de estos Reinos, aunque lleven título firmado de S. M. si no llevaren juntamente testimonio de haber presentado en el consejo de Indias el inventario auténtico y jurado, hecho ante las justicias, de todos los bienes y haciendas que tuvieren al tiempo que entraren á servir sus cargos. Y que lo mismo se haga en todo el distrito de cada audiencia con los ministros, que conforme lo dispuesto los debieren presentar.

Ley 70, tit id., lib. id. de id. Se restituye á los Virreyes de la Nueva-España, y el Perú, presidentes y audiencias que gobernaren, la regalía de proveer las alcaldías mayores de sus respectivos distritos, cuya facultad se les prohibió por la ley 55 de este título y libro. Y se previene que en dicha provision se sujeten á lo prevenido, y que remitan al consejo de Indias relacion distinta y clara de los sujetos que hubiera nombrado, y de sus calidades, méritos y servicios.

Ley 54, *tit.* 3.°, *lib. id. de id.* Los alcaldes mayores en sus distritos hagan aderezar los caminos, y visiten los ingenios y obrajes.

Ley 11, *tit.* 8.°, *lib. id. de id.* El Virrey de la Nueva-España, provea y nombre alcalde mayor de la Veracruz Nueva, que sea distinto y separado del alcaide.

Ley 6.ª, *tit.* 11, *lib. id. de id.* El alcalde mayor de Veracruz conozca de los delitos cometidos fuera de la ordenanza por los soldados, artilleros y marineros de flotas y armadas, cuando saltan en tierra, y haga justicia brevemente, oidas las partes, para lo cual se le entreguen los delincuentes por los generales y cabos de las flotas y armadas: pero siendo delitos causados entre los mismos soldados, dejen el conocimiento de ellos á sus generales.

Ley 8.ª, *tit.* 3.°, *lib.* 4.° *de id.* Que de los capítulos que se ajustaren con los alcaldes mayores, sea uno de que dentro de cierto tiempo tengan erigidas, fundadas, edificadas y pobladas por lo menos tres ciudades, la una diocesana, y las dos sufragáneas.

Ley 16, *tit. id., lib. id. de id.* Los que capitularen descubrimiento en Indias, puedan dividir su provincia en distritos de alcaldes mayores y nombrarlos, señalándoles salario de los frutos de la tierra.

Ley 4.ª, *tit.* 9.°, *lib. id. de id.* Los alcaldes mayores de Indias puedan entrar en los cabildos todas las veces que les pareciere conveniente, y no se les ponga impedimento.

Ley 1.ª, *tit.* 1.°, *lib.* 5.° *de id.* Los alcaldes mayores, guarden y observen los límites de sus jurisdicciones, segun les estuvieren señalados por las leyes, títulos, provisiones del gobierno superior de las provincias, ó por uso y costumbre legítimamente introducidos, bajo las penas impuestas por derecho; y que cualquier escese sobre este particular sea cargo de residencia.

Ley 3.ª, *tit.* 2.°, *lib. id. de id.* Que los pueblos de indios encomendados, se pongan bajo la jurisdiccion de los alcaldes mayores, adjudicando á cada uno de los pueblos mas cercanos, y que en ellos puedan conocer civil y criminalmente de todo lo que se ofreciere en sus distritos, así entre españoles, como entre indios, é indios con indios, y de los agravios que recibieren de sus encomenderos; que se les instruya de lo que deben hacer, segun lo que mas convenga á cada provincia.

Ley 5.ª, *tit.* 2.°, *lib. id. de id.* Que en los oficios por donde despachan lo virreyes y presidentes gobernadores, los títulos de alcaldes mayores, que son á su provision, hagan poner las cláusulas contenidas en la ley 26, tít. 6.°, libro 2.° de la coleccion de Indias, porque están comprendidos en la misma prohibicion y pena.

Ley 6.ª, *tit. id., lib. id. de id.* Los virreyes y presidentes gobernadores hagan, que las comisiones que despacharen al tiempo de nombrar alcaldes mayores vayan insertas en sus títulos, sin otro salario, porque siempre han de ser obligacion de sus cargos y oficios principales; y si durante el oficio se les remitieren algunas, usen de ellas en la misma forma, y sin otros derechos ni emolumentos que los pertenecientes á su empleo.

Ley 7.ª, *tit.* 2.°, *lib. id. de id.* Los alcaldes mayores, proveidos en España para las Indias luego que se les dén los títulos despachados en toda forma, hagan ante el consejo de Indias el juramento siguiente:

Jurais á Dios y á esta cruz, y á las palabras de los Santos Evangelios, que usaréis bien y fielmente el oficio de alcalde mayor de que se os ha hecho merced, y guardareis el servicio de Dios y de S. M., y tendreis cuenta con el bien y buena gobernacion de aquella provincia, y miraréis por el bien, aumento y conservacion de los indios, y hareis justicia á las partes sin escepcion de personas, y guardaréis y cumpliréis los capítulos de buena gobernacion y leyes del reino, cédulas y provisiones de S. M., y las que están hechas y dadas, y se hicieren y dieren para el buen gobierno del Estado de las Indias, y que no trataréis ni contrataréis por vos, ni por interpósitas personas, y no tendreis hecho ni haréis concierto, ni iguala con vuestro teniente, ni alguaciles ni otros oficiales, sobre sus salarios y derechos, y se los dejaréis libremente, como S. M. lo manda, y no llevaréis ni consentiréis que vuestros oficiales lleven derechos demasiados, ni dádivas, ni cochos, ni otra cosa alguna demás de sus derechos, pena de privacion de oficio y pagarlo con las setenas, y que guardaréis y haréis guardar el arancel, y provisiones que sobre ello disponen, y que no llevaréis ninguno de los dichos oficiales por ruego ni intercesion de ninguna persona de esta córte, ni fuera de ella, conforme al capítulo de buena gobernacion que sobre esto habla, sino que libremente llevaréis las personas que á vos os pareciere, que son tales que convengan para los dichos oficios, y si algunos oficiales habeis recibido contra este tenor y forma, los despediréis luego, y en todo haréis lo que debeis, y sois obligado á hacer. Decid; sí juro. Si así lo hiciéreis, Dios os ayude, y si no, os lo demande. Amen.

Ley 8.ª, *tit.* 2.°, *lib. id. de id.* Los nombrados alcaldes mayores de Indias no sean admitidos al uso y ejercicio de sus oficios, si no presentaren el inventario de todos sus bienes y hacienda que tuvieren al tiempo de ser nombrados, y los que se hallaren en las Indias le hagan y presenten ante las audiencias del distrito, guardando la ley 68, tít. 2.°, lib. 3.° de las L. de Ind.

Ley 9, *tit. id., lib. id. de id.* Los alcaldes mayores proveidos en España para las Indias, ó en ellas, antes que sean recibidos y usen sus oficios, den fianzas legas, llanas y abonadas en las ciudades donde los hubieren de ejercer, de que darán residencia del tiempo que los sirvieren, y pagarán juzgado y sentenciado; y en cuanto á la Real Hacienda y cajas de comunidades, conforme á las leyes do estos reinos de Castilla.

Ley 10, *tit. id., lib. id. de id.* Los alcaldes mayores de Indias, si se hallaren en aquellas provincias sirvan las alcaldías por tres años; y si fueren de estos reinos, por cinco contados desde la posesion, y que en los títulos se esprese esta condicion, y los sucesores no intenten tomar la posesion hasta que hayan cumplido sus antecesores.

Ley 11, *tit. id., lib. id. de id.* Los alcaldes mayores en Indias lleven siempre en la mano la vara de justicia, y no salgan en público sin ella, por ser la insignia, por la cual son conocidos como jueces.

Ley 13, *tit.* 2, *lib. id. de id.* Los alcaldes mayores hagan audiencia en las cárceles, ó lugares donde hubiere costumbre, y no en los escritorios de los escribanos, y todos tengan hora señalada para dar audiencias.

Ley 14, *tit. id., lib. id. de id.* Los alcaldes mayores no conozcan de las causas civiles ó criminales de que conocieren los alcaldes ordinarios, ni las advoquen á sí, y no saquen ni consientan sacar los presos de los lugares donde se hubiere dado causa á la prision, para llevarlos á otros donde residen ó fueren, hasta ser reconvenidos por fuero y derecho, y fenecidas sus causas.

Ley 18, *tit. id., lib. id. de id.* Los alcaldes mayores visiten los mesones, ventas y tambos que hubiere en los pueblos y caminos, y dispongan que los haya donde fueren necesarios, y por lo menos casas de acogimiento para los caminantes, aunque sea en lugares de indios y entre ellos, y hagan que les sea pagado el acogimiento y hospedaje.

Ley 20, *tit. id., lib. id. de id.* Los alcaldes mayores cuando visitaren sus términos, y hubieren de pasar de un pueblo á otro, dejen el conocimiento de los pleitos comenzados que no pudieren fenecer en el tiempo que allí asistieren, á los alcaldes ordinarios, ó justicias de las ciudades, villas y lugares para que los prosigan.

Ley 21, *tit. id., lib. id. de id.* Se manda que los alcaldes mayores no puedan salir á visitar sus respectivos distritos mas de una vez durante el tiempo de su oficio, si no pareciere otra cosa al virey ó presidente de la audiencia á cuya jurisdiccion corresponda su distrito, y si se ofreciere causa urgente para hacer visita, precediendo consulta y aprobacion del virey ó presidente.

Ley 22, *tit. id., lib. id. de id.* Las justicias reconozcan con particular atencion el modo y forma de vivir de los indios, policía y disposicion en los mantenimientos, avisen á los vireyes ó audiencias, y guarden sus buenos usos y costumbres en lo que no fuere contra la religion; y cuiden de que los oficiales y ministros usen bien y fielmente de sus oficios, y que la tierra esté bien abastecida de carnes y pescados, y otros mantenimientos, á precios razonables, y de que las cercas, muros, cabas, puentes, alcantarillas, calzadas, fuentes y carnicerías, estén limpias y reparadas, y todos los demás edificios sin daño de los indios, de que darán cuenta á la audiencia del distrito.

Ley 23, *tit. id., lib. id. de id.* Las justicias hagan trabajar en sus haciendas á los indios en los dias de trabajo, cuidando que no sean holgazanes y vagamundos haciéndoles seguir en todo lo demás que pudieren, la forma y disposicion de España, y en las fiestas les hagan asistir á misa, y enseñarles el modo de estar en la iglesia, en la que se les esplicará la doctrina cristiana.

Ley 24, *tit. id., lib. id. de id.* Se encarga á los alcaldes mayores de pueblos de indios, que procuren con gran cuidado librarlos de las molestias y vejaciones que reciben de los caciques, que se haga cargo á los alcaldes en sus residencias de cualquiera omision ó descuido sobre este particular.

Ley 26, *tit. id., lib. id. de id.* Los alcaldes mayores no lleven á los vecinos ni indios, comidas para su mantenimiento, ni el de sus bestias, ni oficios, servicios personales, sin pagarles luego, pena de privacion de oficio, y 100,000 mrs. para la cámara.

Ley 31, *tit. id, lib. id. de id.* En el distrito de la nueva Galicia no se den á los alcaldes mayores por salario los tributos de pueblos de indios, y los oficiales Reales paguen lo que justamente fuere señalado, advirtiéndose que no ha de montar tanto el salario cuanto rentare el pueblo, y en los que rentaren poco no se ha de poner corregidor, sino alcalde mayor que tenga el gobierno de algunos pueblos, de forma que pueda percibir el salario que justamente se le señalare.

Ley 36, *tit. id., lib. id. de id.* Los alcaldes mayores no podrán ser nombrados tenientes por los vireyes, presidentes y audiencias.

Ley 44, *tit. id., lib. id. de id.* Los alcaldes mayores no puedan casarse en ninguna parte del término y distrito donde ejercieren jurisdiccion, durante el tiempo de sus oficios, sin especial Real licencia, pena de la merced del Rey y de privacion de oficio, y de no poder obtener otro en las Indias, de ninguna calidad que sea.

Ley 47, *tit. id., lib. id. de id.* Se declara, que los alcaldes mayores son comprendidos en la prohibicion y penas impuestas contra los ministros que tratan y contratan en las Indias Occidentales.

Ley 49, *tit. id., lib. id. de id.* Los alcaldes mayores sirvan sus oficios hasta que les lleguen sucesores, aunque haya concluido el tiempo de sus destinos; y los vireyes y audiencias guarden la ley 4.ª, tít. 2.°, lib. 3.°

Ley 52, *tit. id., lib. id. de id.* A los herederos y sucesores de alcaldes mayores, que murieren en el ejercicio de sus cargos, se les ajuste la cuenta y pague el salario que debieren percibir hasta el dia de su fallecimiento y no mas.

Ley 25, *tit.* 3.°, *lib. id. de id.* Que en los pueblos de los indios, que en las Islas Filipinas tuvieren alcaldes mayores para su gobierno y administracion, no se haga novedad.

Ley 1.ª, *tit.* 7.°, *lib. id. de id.* Los alcaldes mayores nombren los alguaciles.

Ley 2, *tit.* 12, *lib. id. de id.* Los alcaldes mayores no conozcan de lo que comenzaren á conocer los alcaldes ordinarios, sino fuere por apelacion en los casos que lo pudieren hacer conforme á derecho.

Ley 25, *tit.* 15, *lib. id. de id.* Que á los alcaldes mayores no puedan tomar residencia los sucesores en sus oficios; pero se les podrá comisionar para ello, guardando las leyes, si fueren de satisfaccion y suficiencia.

Ley 36, *tit. id., lib. id. de id.* Los alcaldes mayores que en las cuentas y residencias fueren alcanzados en alguna cantidad, por haberla tenido en su poder, así de la Real Hacienda como de encomenderos, indios ó doctrineros, sean condenados á perpétua privacion de oficio y des-

terrados por seis años á la guerra de Chile, siendo en las provincias del Perú ú otra semejante en las de Nueva-España.

Ley 41, *tit.* 1.°, *lib.* 6.° *de id.* Los vireyes tengan mucho cuidado de proveer la alcaldía mayor de Tlaxcala en sugetos de calidad, esperiencia y bondad, antiguos en la tierra, y vecinos de la ciudad de Méjico.

El alcalde mayor de Tlaxcala se intitule gobernador, y se esprese así en los títulos que se despachen para dichos funcionarios.

Ley 10, *tit.* 2.°, *lib. id. de id.* Los alcaldes mayores no conozcan en primera instancia de la libertad de los indios, y se previene que den cuenta á la audiencia con puntualidad, y que si fuere mucha la distancia, y esta impida que consigan la libertad, que los fiscales sigan las causas.

Ley 14, *tit.* 8.°, *lib.* 7.° *de id.* Los alcaldes mayores de Indias no condenen en sus sentencias, á servir de gentiles-hombres de galera, sino que impongan las penas correspondientes á los delitos.

Ley 15, *tit. id.*, *lib. id. de id.* Los alcaldes mayores no puedan moderar las penas en que incurran los jugadores y otros delincuentes; antes por el contrario guarden y ejecuten las leyes y ordenanzas conforme á derecho.

Ley 16, *tit. id.*, *lib. id. de id.* Los alcaldes mayores y otros jueces de Indias ejecuten sus sentencias, aunque sean de muerte, en la forma prevenida por las ordenanzas de las Indias y leyes de estos reinos de Castilla; revocando por lo tanto la resolucion tomada anteriormente, para que aquellos no puedan ejecutar sentencias de muerte en españoles ó indios, sin comunicarlo primero con las audiencias de sus distritos y con acuerdo de ellas.

Ley 31, *tit.* 4.°, *lib.* 8.° *de id.* Los oficiales Reales no puedan servir oficios de alcaldes mayores.

Ley 9.ª, *tit.* 6.°, *lib. id. de id.* Los alcaldes mayores no tengan en su poder las llaves de las cajas Reales.

Ley 9.ª, *tit.* 9.°, *lib. id. de id.* Los alcaldes mayores cobren por tercios del año los tributos incorporados en la corona y los remitan á la c ja del distrito, y para mas seguridad den fianzas al tiempo que fueren proveidos, de que cumplirán con esta obligacion y harán entero pago de su importe, ó darán diligencias legítimas para su cobranza; y se encarga la observancia de la ley 64, tít. 5.°, lib. 6.° de Indias.

Ley 10, *tit. id.*, *lib. id. de id.* La cobranza de los tributos de los indios esté á cargo de los alcaldes mayores, mayormente en las partes que están lejos de las ciudades donde residen los oficiales Reales; y se previene se cumpla lo dispuesto sobre las fianzas de los alcaldes mayores respecto á la cobranza de tributos; y que no sean proveidos en otros cargos hasta que presenten fé y certificacion de los oficiales Reales de sus respectivos distritos, por donde conste que han dado cuenta con pago, y no deben nada á la Real Hacienda.

Ley 12, *tit. id.*, *lib. id. de id.* Los alcaldes mayores á cuyo cargo estuviere la cobranza de tributos de la corona, los cobren á sus plazos y envien puntualmente á los oficiales de la Real Hacienda; y se previene que los que así no lo hicieren, sean castigados con rigor.

Ley 13, *tit. id.*, *lib. id. de id.* Los alcaldes mayores de Indias que cobraren los tributos en virtud de requisitorias de los oficiales reales, y los retuvieren en su poder y los remitieren á dichos oficiales dentro del término, además de la restitucion, sean privados de oficio, y no puedan tener otro por cuatro años primeros siguientes, y pierden el salario de aquel año.

Ley 14, *tit. id.*, *lib. id. de id.* Los alcaldes mayores de Indias que en la cobranza de todos los rezagos y deudas de indios de la corona no pusieren el debido cuidado y fidelidad, sean castigados, y en las residencias y cuentas que dieren, si no hubieren entregado los tributos cuya cobranza haya estado á su cargo, se cobren de ellos, y no sean colocados en otros oficios hasta que hayan pagado.

Ley 15, *tit. id.*, *lib id. de id.* Si los alcaldes mayores no acudiesen á dar cuenta á los oficiales reales y á ajustarse de los tributos, á pesar de haber sido notificados, los vireyes, audiencias y tribunales envien personas á su costa que los obliguen al cumplimiento, y los fiscales pidan además lo que sea conveniente.

Ley 17, *tit. id.*, *lib. id. de id.* Las cuentas de partimientos puestos en la corona ú otro cualrequier miembro de la Real Hacienda, no se tomen ó admitan como descargo en la residencia de ningun alcalde mayor en Indias, á cuyo cargo huviere estado ó estuviese su cobranza, y que las hayan de dar y den en las cajas Reales de la cabeza de partido, como son en las de los Reyes, Quito, Cuzco, La Paz y Potosí, y otras partes á donde las tomarán los oficiales reales, y las apelaciones irán al tribunal de cuentas de su distrito, y allí se ajustarán como mas convenga y sea justo; y si alguno de los puestos sobre que se apelare ó pusiere adiciones, se hubiere de determinar conforme á derecho, se verá y resolverá por los oidores de la audiencia, donde residiere el tribunal de cuentas.

Ley 5.ª, *tit.* 17, *lib. id. de id.* Los oidores de las audiencias de Indias no avoguen las causas que pendieren ante los alcaldes mayores en primera instancia sobre descaminos de mercaderías y otras causas; antes bien se las dejen para que procedan en ellas hasta que las sentencien definitivamente.

Ley 2.ª, *tit.* 18, *lib. id. de id.* No pueda desembarcarse en Indias ningun negro, varon ó embra, sin licencia del alcalde mayor de los respectivos puertos, el cual cuente los negros que salieren en cada barca para ver si van algunos sin licencia ó registro; y al barquero que contraviniere, hágale perder la barca y sea preso por treinta dias.

Ley 17, *tit.* 26, *lib. id. de id.* Que á los alcaldes mayores no se les pague el salario del último año, que hubieren servido sus oficios, hasta haber dado cuenta de las penas de cámara, y todo lo demás que hubiere estado á su cargo, y entera satisfaccion á la Real caja de lo que resultare.

Ley 81, *tit* 15, *lib.* 9.° *de id.* El alcalde mayor de Portobelo asista á la descarga de la flota, y en union y buena armonía con el general y oficiales reales, procure averiguar lo que se llevare sin registro en fraude de los derechos reales.

Ley 14, *tit.* 30, *lib. id. de id.* Se manda á los alcaldes mayores de Indias, que prefieran en la carga para estos Reinos á los navíos que fueren con registros y despachos del presidente y jueces de la casa de contratacion de Sevilla, en concurrencia de otros cualesquiera navíos de las Islas-Canarias y otras partes, y de arribada.

Ley 54, *tit.* 35, *ib. id. de id.* Los alcaldes mayores de los puertos, no entren en los navíos que á ellos llegaren, hasta que los oficiales reales los hayan visitado y tomado los registros, bajo pena de perdimiento de oficio y mitad de sus bienes para la cámara.

Ley 54, *tit.* 45, *lib. id. de id.* Se previene que el alcalde mayor de Acapulco no permita traer esclavos de Filipinas por granjería, escepto que viniendo el gobernador, pueda el sucesor darle licencia para traer hasta seis, y á cada uno de los oidores que se vinieren, cuatro, y á otras personas honradas, mercaderes y oficiales de Real Hacienda, para no volver, dos; y que tome aquel por perdidos los que escedieren de este número.

Ley 74, *tit. id.*, *lib. id. de id.* Los vireyes de Nueva-España nombren alcalde mayor en Acapulco.

D. de las C. de 9 *de octubre de* 1812. Artículo 30. Quedarán suprimidas todas las alcaldías mayores, de cualquiera clase, y las subdelegaciones de Ultramar luego que hecha y aprobada la distribucion provincial de partidos, se nombren los jueces de ellos.

Cir. del C. R. de 31 *de mayo de* 1817. Se previene á los corregidores y alcaldes mayores que antes fueron de señorío, y hoy nombra S. M., saquen el título de capitanes á guerra, pagando la media anata como los titulados realengos, para su ingreso en el Monte-pío.

R. O. de 11 *de diciembre de* 1830. Resuelve que la provision y confirmacion de los gobiernos y corregimientos militares y políticos de las Islas Filipinas, designados para los oficiales de aquel ejército, se radique en este Ministerio de la Guerra de mi cargo; y la de las alcaldías mayores y demás que sean puramente político-judiciales, en el de Gracia y Justicia de Indias, conforme á la práctica que constantemente se observa en la Península, como la mas acomodada á la naturaleza de los respectivos cargos, y la que se ha estimado mas útil y conveniente para evitar confusiones y entorpecimientos en el curso de los negocios relativos al buen régimen y gobierno de los pueblos; previniéndose á V. E. (el capitan general de Filipinas) como de su Real órden lo ejecuto, que al dar cuenta al Rey nuestro señor para su soberana aprobacion de los destinos de esta clase que haya provisto interínamente en uso de las facultades que le están concedidas como capitan general, gobernador de esas Islas y presidente de su Real audiencia, lo verifique por los diferentes Ministerios, segun su clase. Igualmente, y conforme tambien con el mismo parecer del Consejo, se ha servido S. M. declarar corregimientos militares y políticos las ocho alcaldías que propuso con este motivo el jefe superior de Filipinas, antecesor de V. E., las mismas de que trata la Real órden de 24 de setiembre de 1779, y son de las provincias que están fronterizas á los moros, y mas espuestas á sus frecuentes invasiones: que V. E. y sus sucesores conserven la facultad, conforme á la Real órden de 15 de octubre de 1806, de nombrar interinamente solo á los militares de las circunstancias espuestas arriba para desempeñar los gobiernos y corregimientos militares y políticos; y últimamente que los oficiales que obtengan estos destinos, despues de concluir el tiempo de su ejercicio, vengan á la península á continuar sus servicios en el ejército, aquellos en quienes no haya decaido el espíritu militar y conocimiento de la profesion, y tengan la robustez y aptitud necesaria para continuar su mérito; empleándose en los estados mayores de plazas á los que no reunieren dichas calidades, ó concediéndoseles el retiro correspondiente, si tampoco fuesen útiles por razon de su edad, achaques, ú otras circunstancias.

R. O. de 1.° *de junio de* 1831. Además de esto, para facilitar la mas arreglada y pronta administracion de justicia en primera instancia, y el mejor desempeño de las funciones gubernativas y económicas en los pueblos de la propia isla de Puerto-Rico, he tenido á bien crear en ella seis jueces letrados con el título ó denominacion de alcaldes mayores en las cabeceras de los seis partidos de Humacao, Coamo, Caguas, San German, Aguada y Arecibo. Estos alcaldes mayores serán tambien en sus respectivos distritos subdelegados de real Hacienda: disfrutarán el sueldo de ochocientos pesos anuales, pagados por las Reales Cajas, y los derechos de su juzgado con sujecion al arancel que rija en la isla, mientras la Audiencia, con conocimiento de causa, no hiciese otro mas adecuado: servirán sus empleos por cinco años, con nombramiento mio á consulta del mi C n ejo de Cámara de Indias por la Secretaría del Despacho universal de Gracia y Justicia, y pasado este tiempo, si no lo desmereciese su conducta, serán promovidos ó trasladados, sin que entretanto cesen en sus oficios. Y por último, he venido en aprobar la division de partidos propuesta por mi Gobernador capitan general, de acuerdo con el intendente, arreglada á la que ahora tienen los pueblos de la isla en lo civil, militar y eclesiástico, continuando el distrito de la capital, como hasta aquí, á cargo del mismo mi Gobernador, con su asesor teniente letrado en los ramos de justicia y gobierno de la ciudad de San Juan Bautista de Puerto-Rico, y pueblos de Vega Baja, Vega Alta, Corozal, Toa Alta, Toa Baja, Naranjito, Bayamon, Guainabo, Rio-Piedras, Cangrejos, Trugillo Alto, Trugillo Bajo, Loisa y Luquillo. Y los seis nuevos partidos se compondrán: el de Humacao, del pueblo de este nombre y de los de Fajardo, Naguabo, Piedras, Yabucoa, Patillas y Guayama: el de Coamo, de los pueblos de Ponce, Juana Diaz, Coamo, Barranquitas, Sábana del Palmar, Peñuelas, Yanco, Adjuntas y Aybonito: el de Caguas, de este pueblo y los de Hato-Grande, Gurabo, Juncos,

Cayey y Cidra: el de San German, de esta villa y pueblos de Sábana Grande, Cabo Rojo, Mayaguez y Añasco: el de Aguada, de la villa de este nombre y pueblos de Aguadilla, Rincon, Moca, Pepino é Isabela; y el de Arecibo, de los pueblos de Morovis, Manaty, Ciales, Barros, Utuado, Arecibo, Hatillo, Camuy y Quebradillas.

R. O. de 31 de mayo de 1837. 4.ª Conservarán su actual carácter y nombre las alcaldías mayores de Misamis, Mindoro, Nueva Ecija, Isla de Negros, Camarines, Norte, Tondo, Zambales, Bulacan, Pamplona, Bataan, Pangasinam, Ilocos Sur, Ilocos Norte, Cagayan, islas Batanes, Laguna, Batangas, Zebú, Leyte, Calamianes.

5.ª Estas alcaldías se proveerán por el Ministerio de Gracia y Justicia libremente con los aspirantes de mas mérito y de mayor aptitud, sean simples ciudadanos ó militares, aunque se procurará preferir á los letrados de carácter y opinion, y á los que sin ser abogados hayan hecho servicios al Estado en cualquiera carrera. Tambien podrá proveer en iguales términos las alcaldías mayores el Capitan general gobernador de Filipinas, siempre que suceda una vacante y no se presente en tiempo persona nombrada por S. M; pero se entenderá con la Audiencia en la forma siguiente: El general remitirá á la Audiencia las listas de los pretendientes con el estracto de sus méritos. La Audiencia podrá hacerle las reflexiones que le sugiera su celo por el mejor servicio, presentando la calificacion de los pretendientes. El general resolverá definitivamente el nombramiento. Si en él se hubiere apartado de la censura de la Audiencia, dará cuenta al Gobierno por la Secretaría de Gracia y Justicia con remision de dicha censura y de todos los antecedentes, sin dejar por eso de dar posesion al elegido. Si el general se hubiese conformado con la censura de la Audiencia, bastará que avise el nombramiento con espresion de estas circunstancias.

6.ª Los elegidos por el capitan general para los gobiernos y alcaldías mayores, ejercerán estos destinos por el término de tres años, y puestos ya en posesion no cesarán hasta cumplido aquel término, aunque se presenten los individuos que hubiere nombrado S. M., á no disponerse espresamente otra cosa en caso determinado; y si al espirar los tres años no se presentan los nombrados por el Gobierno, podrá el capitan general prorogar la eleccion por otro trienio, ó hacer nuevo nombramiento.

7.ª Para obtener esta se dirigirán los nombrados para gobiernos políticos-militares, por la Secretaría del Despacho de la Guerra, y los nombrados para alcaldías mayores por la de Gracia y Justicia.

Si se presentasen algunos inconvenientes para la ejecucion de todo ó parte de lo que vá resuelto, el capitan general, de acuerdo con la Audiencia, hará las observaciones que estime conducentes, para que tomándolas en consideracion disponga lo conveniente S. M., que no desea sino que las islas continúen gozando de la envidiable tranquilidad que han disfrutado hasta ahora.

R. D. de 23 de setiembre de 1844. Art. 1.° Las alcaldías mayores existentes en la actualidad en las islas Filipinas, se dividen en tres clases, á saber: de entrada, de ascenco, y de término, conforme á la clasificacion hecha en el estado adjunto á este mi Real decreto, y señalado con el número 1.°

Art. 2.° En la provincia de Tondo se crean dos nuevas plazas de alcaldes mayores, los cuales tendrán las mismas facultades judiciales que el alcalde mayor actual, y conocerán de los negocios civiles y criminales con jurisdiccion preventiva y acumulativa entre sí y respecto de aquel.

Art. 3.° El alcalde que ejerciere en adelante la alcaldía mayor hasta ahora existente en la provincia de Tondo, tendrá el carácter y denominacion de alcalde mayor primero de esta; y conservará anejas á su plaza las atribuciones gubernativas y administrativas que el actual desempeña.

Art. 4.° Los otros dos alcaldes mayores tendrán respectivamente el carácter y denominacion de segundo y tercero por el órden de antigüedad de sus Reales nombramientos.

Art. 5.° El alcalde mayor segundo habitará precisamente en el barrio de Binondo ó Santa Cruz.

Art. 6.° En las provincias de Asia, donde sin haber alcaldes mayores existen gobernadores meramente militares, ó gobernadores á la vez políticos y militares, y en aquellas en que habiendo alcaldes mayores, son estos nombrados á propuesta de mi ministro de la Guerra, se crean otras tantas plazas de tenientes de gobernadores, las cuales se dividen en dos clases, á saber: de entrada y de término, conforme á la clasificacion hecha en el estado adjunto á este mi decreto, y señalado con el número 2.°

Art. 7.° Los tenientes de gobernadores ejercerán privativamente la jurisdiccion ordinaria en primera instancia en sus provincias, y serán asesores natos de los respectivos gobernadores ó alcaldes mayores en las materias de la especial atribucion de estos.

Art. 8.° Ninguna alcaldía mayor de Filipinas de las que se proveen á propuesta de mi ministro de Gracia y Justicia, se proveerá en propiedad en adelante, sino en persona que tenga la cualidad de letrado, y que á lo menos por espacio de dos años haya ejercido la abogacía, ó servido empleos para cuyo desempeño se requiera aquella cualidad.

Art. 9.° La misma cualidad y circunstancias han de concurrir en las personas en quienes se provean en propiedad las tenencias de gobierno.

Art. 10. Para las provisiones de unas y otras judicaturas serán preferidos entre los letrados que tengan los requisitos espresados en el artículo 8.° por el órden siguiente:

Primero. Los que hayan ejercido judicaturas.

Segundo. Los que hayan servido promotorías fiscales de término.

Tercero. Los que hayan servido iguales plazas de ascenso.

Cuarto. Los que las hayan servido de entrada.

Art. 11. Los alcaldes mayores de entrada servirán sus plazas por espacio de tres años, cumplidos los cuales optarán á alcaldías mayores de ascenso.

Art. 12. Los alcaldes mayores de ascenso servirán sus plazas por espacio de tres años, cumplidos los cuales optarán á alcaldías mayores de término.

Art. 13. Los alcaldes mayores de término servirán sus plazas por espacio de tres años, cumplidos los cuales optarán á plazas de ministros togados de Ultramar y de la Península.

Art. 14. Los tenientes de gobernadores de entrada servirán sus plazas por espacio de tres años, cumplidos los cuales optarán á alcaldías mayores de ascenso.

Art. 15. Los tenientes de gobernadores de término servirán plazas de tales por espacio de seis años, y cumplidos estos, optarán á alcaldías mayores de término.

Art. 16. Ninguna persona podrá por ninguna causa servir en la judicatura en las provincias de Asia por espacio de mas de diez años.

17. Los jueces que segun la escala establecida en este título hayan servido por el tiempo legal en todos los grados de la gerarquía judicial, no podrán fijar su residencia en las provincias de Asia, y saldrán precisamente de ellas dentro de ocho meses, contados desde la espiracion de aquel.

Art. 18. Los jueces que no hallándose en el caso espresado en el artículo anterior fuesen removidos por mí, ó cesaren por cualquiera otra causa en el ejercicio de sus cargos, solo podrán residir por espacio de cuatro meses en las provincias donde hubieren servido sus oficios, y por espacio de otros dos meses en la ciudad de Manila, si al removerlos no hubiere yo dispuesto otra cosa.

Art. 19. Los alcaldes mayores de Tondo, que se hallen en el caso previsto en el artículo precedente, saldrán de las provincias de Asia en el término de dos meses, si al removerlos no hubiere yo dispuesto otra cosa.

Art. 20. El dia en que cesen los respectivos jueces en sus oficios, comenzarán á correr los plazos señalados en los dos artículos anteriores.

Art. 21. El gobernador capitan general, presidente de la audiencia de Manila, oido el voto consultivo del acuerdo de la misma audiencia, podrá dilatar ó abreviar dichos plazos cuando lo estime conveniente.

Art. 22. El mismo gobernador dilatará á su arbitrio respecto de los tenientes de gobernadores de las islas Marianas el plazo señalado en el artículo 18, hábida consideracion al estado en que en cada caso se hallen las comunicaciones entre aquellas islas y la capital de Filipinas.

Art. 23. Año y medio antes de que ocurra la vacante de cada judicatura, por cumplir el término legal el que la sirva, el referido gobernador avisará la vacante á mi ministro de Gracia y Justicia.

Art. 24. Si la vacante fuere de alcaldía de ascenso, ó de término, el gobernador, oido el voto consultivo del acuerdo, me elevará para la provision, con la carta de aviso, propuesta en terna de alcaldes y tenientes de gobernadores, que con arreglo á lo dispuesto en este título tengan opcion á dicha vacante.

Art. 25. Cuando ya respecto de las personas, ya respecto del lugar que ocupen en la terna, difiera esta del voto consultivo del acuerdo, el gobernador me espondrá en la propuesta las razones de su desentimiento, y acompañará á ella un traslado de dicho voto.

Art. 26. Mi ministro de Gracia y Justicia me propondrá precisamente para la provision de las plazas vacantes uno de los propuestos en la terna del gobernador, ó de los designados para la provision en el voto consultivo del acuerdo.

Art. 27. El gobernador no me hará propuesta al avisar á mi ministro de Gracia y Justicia las vacantes de las alcaldías de entrada y de las tenencias de gobierno por cualquier motivo que aquellas se cansen.

Art. 28. Las vacantes á que se refiere el artículo anterior, se proveerán sin mas propuesta que la de mi ministro de Gracia y Justicia, con estricta sujecion á lo prescrito en los artículos 8.°, 9.° y 10.

Art. 29. Cuando la vacante ocurra por muerte del que sirva la judicatura, ó haya de ocurrir por renuncia, solicitud de jubilacion ú otra causa semejante, el gobernador la avisará en la primera ocasion á mi ministro de Gracia y Justicia, y me hará ó no propuesta adjunta, segun la naturaleza de la plaza.

Art. 30. Cuando la vacante ocurra por promocion, por vencimiento del término legal, ó por renuncia ú otra causa análoga á esta, el que sirviere la judicatura continuará ejerciéndola hasta que se presente á tomar posesion de ella el sucesor por mí nombrado. Esceptúanse de esta disposicion los alcaldes que se hallen en el caso previsto en el art. 16.

Art. 31. Mi ministro de Gracia y Justicia no me propondrá la provision de ninguna judicatura, á pesar de la espiracion del plazo legal de su servicio, mientras el servidor propietario no haya sido removido ó promovido á otra con arreglo á lo dispuesto en este título. Esceptúase de esta disposicion el caso previsto en el artículo 16.

Art. 32. Cumplido por los tenientes de gobernadores de término el primer trienio del desempeño de sus respectivas plazas, el gobernador de Filipinas, oido el voto consultivo del acuerdo, trasladará á cada uno de ellos á otra plaza de la misma clase para que la desempeñe por espacio del segundo trienio. Esceptúase de esta disposicion el teniente de gobernador de las islas Marianas, que servirá por espacio de los seis años contínuos aquella judicatura.

Art. 33. Cuando quedare sin servidor propietario una judicatura, el gobernador, oido el voto consultivo del acuerdo, elegirá para que la sirva en comision la persona que á bien tenga; procurando que ésta se halle adornada de la cualidad de letrado, y que pueda prontamente encargarse de su comision.

Art. 34. El que así sirviere cesará luego que se presente á tomar posesion de la plaza el que

fuere por mí nombrado. El Gobierno tendrá en cuenta para recompensarlos debidamente los servicios prestados en las comisiones de esta clase.

Art. 35. Para ninguna tenencia de gobierno ó alcaldía mayor de las que se proveen á propuesta de mi ministro de Gracia y Justicia se harán nombramientos en vacante futura, sino con estricta sujecion á lo prescrito en este título.

Art. 36. Para la remocion gubernativa de los alcaldes mayores y tenientes de gobernadores que yo tuviere por conveniente decretar, ha de preceder precisamente propuesta del gobernador de Filipinas ó del acuerdo de la Audiencia de Manila. Cuando el gobernador me propusiere la remocion, oirá precisamente el voto consultivo del acuerdo, y acompañará á su propuesta un traslado de dicho voto. Cuando propusiere la remocion el Acuerdo, el gobernador me elevará la propuesta, esponiéndome su dictámen acerca de ella.

Art. 37. El alcalde mayor primero de Tondo gozará el sueldo anual de 6,000 pesos, que en la actualidad tiene, y seguirá además disfrutando el importe del tanto por ciento que percibe por la recaudacion de tributos.

Art. 38. El alcalde mayor de Tondo gozará el sueldo anual de 2,300 pesos, y el alcalde mayor tercero el de 2,200.

Art. 39. Los demás alcaldes mayores de término gozarán el sueldo anual de 1,600 pesos, y seguirán además disfrutando el importe del tanto por ciento que perciben por recaudacion de tributos.

Art. 40. Los alcaldes mayores de ascenso y entrada gozarán indistintamente el sueldo anual de 1,500 pesos, y seguirán además disfrutando el importe del mencionado tanto por ciento.

Art. 41. Todos los alcaldes mayores percibirán derechos con arreglo á arancel.

Art. 42. Los tenientes de gobernadores gozarán indistintamente el sueldo anual de 1,400 pesos, y los derechos que con arreglo á arancel deveguen en los negocios de que conozcan en uso de su jurisdiccion ordinaria. Por el concepto de asesores de los gobernadores respectivos, no percibirán derechos algunos.

Art. 43. Los jueces que se hallen en la Península é islas adyacentes al tiempo de su nombramiento, comenzarán á devengar sus sueldos desde el dia en que se embarquen para las provincias de Asia. Los que en la citada época se hallen en estas provincias, comenzarán á devengar sus sueldos desde el dia en que tomen posesion de sus judicaturas.

Art. 44. Conforme á lo dispuesto en la ley 54, tít. 16, lib. 2.° de la Recopilacion de Indias, se observará rigorosamente para con los alcaldes mayores y tenientes de gobernadores de las islas Filipinas y demás provincias de Asia la prohibicion de servirse de indios y de ocuparlos en cualesquiera trabajos y menesteres, salvo en la forma prescrita en la ley 67 de dicho título y libro.

Art. 45. En vigorosa observancia de lo prescrito en las leyes 26, tít. 6.°, y 54 tít. 16, libro 2.° y 3.° tít. 2.°, libro 3.° de la misma Recopilacion, se restablece en su fuerza y vigor para con dichos alcaldes mayores y tenientes de gobernadores la prohibicion general y obsoluta que de negociar, tratar, comerciar, tener casas y tierras propias, estancias de ganados, labranzas, canoas de perlas, y cualesquiera otras granjerías por sí ni por interpósitas personas, y así mismo de tocar ni aprovecharse de la plata perteneciente á las cajas de comunidades de los indios, imponen las referidas y otras leyes á los ministros de justicia, y específicamente á los corregidores y alcaldes mayores.

Art 46. Se restablece asimismo en su fuerza y vigor para con dichos alcaldes y tenientes, la prohibicion de imponer los ministros de justicia dineros á censo perpétuo ni redimible, segun lo prescrito en la ley 58, tít. 15, lib. 2.°, y conforme al espíritu de la siguiente ley 69, se declara estensiva esta prohibicion á que no puedan desde el dia en que tomaren posesion de sus empleos, y un año antes, recibir ni dar dinero ó efectos á préstamo con interés ó sin él en ninguna de las provincias de Asia.

Art. 47. Conforme á lo dispuesto en las leyes 64 y 66 de dicho título y libro, se declaran comprendidos en las prohibiciones prescritas en los dos artículos anteriores, los hijos, las mujeres, los criados y familiares de los alcaldes mayores, y tenientes de gobernadores.

Art. 48. Se declaran nulos y de ningun valor y efecto los contratos, pactos, obligaciones y escrituras que con carácter público ó privado se hagan en contravencion ó fraude de lo prescrito en los tres artículos anteriores.

Art. 49. Los alcaldes mayores y tenientes de gobernadores que infrinjan las leyes y prohibiciones espresadas en los artículos 45 y 46 ú obren en fraude de ellas, sufrirán la pena de privacion de oficio, inhabilitacion perpétua para obtener otro cargo público, destierro perpétuo de la córte y de las provincias de Asia, y perdimiento de los capitales é intereses y otros objetos de su propiedad que sean materia de los contratos y actos prohibidos. El valor de dichos capitales, intereses y objetos se aplicará á penas de cámara.

Art. 50. La misma aplicacion se dará á los efectos ó dinero que hubieren recibido ó dado á préstamo los jueces en contravencion de lo dispuesto en el art. 46.

Art. 51. Los gobernadores, escribanos, tenientes mayores, alguaciles mayores, tenientes de justicia, alguaciles de justicia y cualesquiera otros oficiales públicos que fueren cómplices de los alcaldes mayores y tenientes de gobernadores en las contravenciones ó fraudes que estos cometan respecto de las leyes y prohibiciones mencionadas, sufrirán la pena de privacion de sus oficios y privilegios, inhabilitacion perpétua para obtener otro cargo público, y de dos á cuatro años de presidio.

Art 52. En conformidad de lo que tambien dispone la citada ley 64 del tít. 16, se declaran sujetos los crímenes mencionados en los artículos 45 y 46, á la probanza irregular y privilegiada que para los cohechos y baraterías establecen las leyes del reino.

Art. 53. Conforme á la letra y espíritu de las leyes 5.ª tit. 2.°, lib. 3.°, y 26, tít. 6.°, lib. 2.°, se pondrá cláusula especial en los títulos que se despacharen á los alcaldes y tenientes de gobernadores, en la cual se formulen clara y distintamente las prohibiciones y penas á ellos aplicables, contenidas en este título.

Art. 54. Conforme á la letra y espíritu de la ley 7.ª, tit. 2.°, lib. 3.°, los alcaldes y tenientes nombrados por mí, si se hallaren en la Península ó islas adyacentes al tiempo de su provision, harán en el Supremo Tribunal de Justicia el juramento prescrito en dicha ley.

Art. 55. Los jueces que no se hallen en la Península ó islas adyacentes en la época mencionada, y los que sean nombrados en comision por el gobernador de Filipinas, prestarán el mismo juramento en la audiencia de Manila, ó en manos de la persona que en caso de necesidad deputare aquella para este efecto.

Art. 56. La fórmula del juramento inserta en dicha ley se modificará en términos de que comprenda clara y distintamente todas las prohibiciones y penas prescritas en este título, respecto de los alcaldes mayores y tenientes de gobernadores.

Art. 57. Conforme á lo dispuesto en la ley 24, tít. 18, lib. 2.°, los fiscales de la audiencia de Manila velarán bajo su mas estrecha responsabilidad sobre la observancia de todas las prohibiciones mencionadas, pidiendo lo conveniente contra los infractores.

Art. 58. La audiencia procederá en todo tiempo contra dichos infractores, sin reservar su accion para las respectivas causas de residencia, y sin perjuicio de lo que hubiere lugar en las mismas.

Art. 59. Luego que estén en posesion de sus plazas los tres alcaldes mayores de Tondo, cesarán los alcaldes ordinarios de la ciudad de Manila en el ejercicio de la jurisdiccion ordinaria que hasta ahora han desempeñado á prevencion con el antiguo alcalde mayor de dicha provincia.

Art. 60. Llegado el caso previsto en el artículo anterior, la Audiencia de Manila distribuirá los escribanos y demás curiales de esta ciudad y de la provincia de Tondo entre los juzgados de los tres alcaldes mayores, cuidando de evitar la creacion de nuevos oficios de aquellas clases, y de conciliar los intereses legítimos de los funcionarios que sirvan los oficios existentes, con el interes del Estado, y con la espedita Administracion de justicia.

Art. 61. Los alcaldes mayores propietarios ó interinos que se hallan actualmente en posesion de sus cargos, así como los que hubieren obtenido nombramientos en futura, continuarán ejerciendo ó entrarán á ejercer aquellos con sujecion, respecto del tiempo de su servicio, á lo dispuesto en los artículos 66 y 67 y salvas las facultades de mi Gobierno.

Art. 62. No se concederá Real confirmacion á ningun alcalde mayor interino de los que actualmente sirven, como no tenga las cualidades prescritas en el tít. 1.° de este decreto.

Art. 63. Entretanto que establecidas las tenencias de gobierno y servidas por letrados todas las alcaldías mayores, que se proveen á propuesta de mi ministro de Gracia y Justicia, puede tener efecto en todas sus partes lo dispuesto en el tít. 2.° del mismo decreto, el gobierno prorogará, cuando lo estime necesario, hasta seis ó mas años á los alcaldes y tenientes letrados que yo nombrare en adelante, el tiempo de servicio de sus respectivas plazas.

Art. 64. Los alcaldes mayores hasta ahora nombrados que hayan tomado ó tomen posesion de sus cargos despues de haber comenzado á ejercer el suyo el gobernador D. Narciso Claveria, quedan desde luego sujetos á las prohibiciones contenidas en el tít. 3.° de este decreto, conforme á lo mandado en Real órden espedida en 27 de marzo del presente año.

Art. 65. Los que se hallaban en posesion de sus cargos antes de la época fijada en el artículo anterior, optarán entre la continuacion del indulto de comerciar por una parte y la precepcion del nuevo sueldo, y consiguiente renuncia del mismo indulto por la otra, dentro del plazo que les señalare la audiencia de Manila, y que no podrá esceder de ocho meses, contados desde la publicacion de este decreto en dicha ciudad.

Art. 66. Los que optaren por continuar usando del indulto, cesarán precisamente en el desempeño de sus cargos dentro de tres años, contados desde la espedicion de este decreto, si antes no cumplieren el tiempo legal de su servicio.

Art. 67. A los que optaren por la renuncia de dicho indulto, les prorogo por un año el servicio de sus plazas.

Art. 68. Desde el dia en que los alcaldes mayores cesen en el uso del indulto de comerciar, dejarán de devengar la media annata anual que hasta ahora han pagado por él.

Art. 69. Para la ejecucion de este decreto se espedirá en la forma de estilo la competente Real cédula.

Art. 70. La audiencia de Manila cumplirá y hará cumplir y ejecutar dicha cédula en todas sus partes en los términos espresados, sin suspender por ningun motivo su cumplimiento, y cualesquiera que sean los obstáculos que á él se opongan, y que removerá prontamente bajo su mas estrecha responsabilidad.

Art. 71. Las dudas que en la ejecucion puedan ofrecerse á la Audiencia, las resolverá de plano y sin consultarme, oyendo á sus fiscales.

Art. 72. Ejecutado este decreto en todas las disposiciones que son de aplicacion inmediata, la Audiencia instruirá espediente informativo en que, oyendo á los fiscales, me espondrá su parecer acerca del sistema general adoptado en el mismo decreto, y de los principales puntos que abraza, y con especialidad acerca de cada uno de los siguientes:

Primero. Sobre las clasificaciones hechas en los estados adjuntos.

Segundo. Sobre division de la provincia de Tondo en tres distritos judiciales ó alcaldías, donde cada uno de los alcaldes mayores ejerza su jurisdiccion privativamente.

Tercero. Sobre el tiempo de servicio señalado á los jueces para cada judicatura, y sobre el máximo señalado en el art. 16.

Cuarto. Sobre la conveniencia y oportunidad de que cesen de disfrutar los alcaldes mayores el tanto por ciento que perciben por la recaudacion de tributos; y en el caso afirmativo sobre si la cesacion de la percepcion ha de limitarse á los tributos antiguos, ó estenderse á los que nuevamente se descubran.

Quinto. Sobre la suficiencia ó insuficiencia de los sueldos señalados en este decreto á los jueces segun sus clases, supuesto el goce que se les conserva del tanto por ciento de tributos.

Sesto. Sobre la cantidad á que deberán respectivamente ascender los sueldos de los alcaldes, así en el caso de cesar estos en la percepcion de antiguos y nuevos tributos, como en el caso de cesar solamente en la percepcion de los antiguos

Sétimo. Sobre la eficacia de las prohibiciones contenidas en el tít. 3.° de este decreto; y en el caso negativo, sobre la manera de hacerlos eficaces.

Art. 73. El gobernador, presidente de la audiencia, remitirá á mi Ministro de Gracia y Justicia traslado literal de dicho espediente, acompañado de su voto que formulará oyendo al asesor del superior gobierno de Filipinas.

Art. 74. Con vista de dicho espediente, mi Gobierno presentará á las Córtes un proyecto de ley, sobre organizacion definitiva de la administracion de justicia en primera instancia en las provincias de Asia.

Art. 75. Quedan derogados todos los privilegios, costumbres y leyes que de cualquier modo se opongan á lo prescrito en este mi Real decreto.

R. D. de 24 de julio de 1845. Art. 2.° Con iguales atribuciones que las que hoy ejercen los asesores-tenientes-gobernadores, se aumentarán dos alcaldías mayores en la Habana, una en Santiago de Cuba y otra en Matanzas.

Art. 3.° Cesarán en el desempeño de la jurisdiccion ordinaria todos los alcaldes de primera y segunda eleccion de los pueblos que tengan ó en lo sucesivo tuvieren alcalde mayor letrado, quedando reducidas las facultades de dichos alcaldes ordinarios, en cuanto al ramo de justicia, á celebrar juicios de paz verbales hasta la cantidad de 50 pesos fuertes, y á la instruccion de diligencias en los mismos términos que lo hacen los capitanes de partido.

Art. 4.° En los pueblos donde hubiere dos ó mas alcaldes mayores, se suplirán mútuamente en los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento.

Art. 5.° Para ser alcalde mayor en la Isla de Cuba se requiere, además de lo prevenido en las leyes de Indias, acreditar ejercicio de la abocía en los tribunales durante seis años, ó servicio de promotoría por cuatro, ó de tres en judicatura, asesoría titular, agencia ó abogacía fiscal, relatoría de audiencia, cátedra en propiedad, ó haber desempeñado par igual tiempo algun otro cargo de justicia ó del Ministerio del ramo.

Art. 6.° Para el ejercicio de la jurisdiccion ordinaria de los gobernadores político-militares, de los tenientes-gobernadores y de los alcaldes en los pueblos donde no haya alcalde mayor letrado, se nombrarán asesores titulares letrados, cuyo cargo dura tres años.

Art. 10. Los alcaldes mayores y los asesores titulares se arreglarán á la ley 8.ª, tít. 16, libro 11 de la Novísima Recopilacion que prohibe motivar los autos y sentencias judiciales.

Art. 11. Los alcaldes mayores no percibirán ninguna clase de derechos ó emulumentos como asesores de los gobernadores ni como jueces ordinarios, sino un sueldo fijo, que será de 5,000 pesos fuertes los de la Habana, 4,000 los de Matanzas y Santiago de Cuba, y 3,000 los de Fernandina de Jagua y Trinidad. Sin embargo, continuarán devengándose los derechos de los jueces con arreglo á arancel, los cuales se cobrarán por la Real Hacienda del mismo modo que hoy se recauda el 4 por 100 de costas, ó de la manera que en adelante se establezca.

Art. 14. El mismo capitan general y el regente de la audiencia pretorial de la Habana, reunidos con el superintendente subdelegado de la Hacienda pública, formarán una junta que, tomando en consideracion las consultas de las Reales audiencias de la Habana y Puerto-Príncipe, el dictámen de personas de ilustracion y celo por el bien del país, y los antecedentes que existan sobre partidos judiciales, estienda, y con informe remita para mi soberana resolucion, el proyecto de division territorial para la administracion de justicia en primera instancia, formulado principalmente sobre las base que siguen:

1.ª Division de todo el territorio en alcaldías mayores, procurando, en cuanto sea posible, que corresponda con la eclesiástica, militar y de Hacienda.

2.ª Atribuciones de las alcaldías mayores en los distintos ramos de la administracion pública.

3.ª Su clasificacion por el órden de entrada, ascenso y término, segun su respectiva importancia y trabajo.

4.ª Planta de los juzgados con los oficios correspondientes á cada alcaldía mayor segun su clase.

5.ª Sueldos fijos de los alcaldes mayores.

6.ª Utilidad ó inconveniente de dotar con sueldos fijos ó con derechos de actuacion y diligencias á los dependientes de los juzgados.

7.ª Fondos que deberán cubrir los sueldos que señale el proyecto.

8.ª Providencias que convendrán para remedio de los abusos que se observan en la práctica de los actuales juzgados.

R. D. de 4 de junio de 1847. Art. 1.° Se declaran alcaldías mayores de entrada las de Aguadilla, Arecibo, Caguas y San German; de ascenso las de Humacao, Mayagüer y Ponce, y de término la de la capital; conservando todas por ahora, los límites y demarcaciones que en el dia tienen.

Art. 2.° Ningun alcalde mayor percibirá derechos, ó emulumentos, como asesor de los gobernadores, ni como juez ordinario, ni en ningun otro concepto, sino un sueldo fijo que será de 4,000 pesos fuertes para la alcaldía de término; de 3,000 para las de ascenso, y de 2,000 para las de entrada. Sin embargo, continuarán devengándose los derechos de los jueces con arreglo á arancel, y se cobrarán por la Real Hacienda.

Art. 3.° Para ser alcalde mayor en la isla de Puerto-Rico se requiere, además de lo prevenido en las leyes de Indias, acreditar ejercicio de la abogacía en los tribunales durante cuatro años, ó haber servido por tiempo de dos años algun cargo ó destino, para cuyo desempeño se exija aquella cualidad.

Art. 4.° Los alcaldes mayores servirán sus plazas por espacio de tres años, cumplidos los cuales serán promovidos ó trasladados á la isla de Cuba, sin que entretanto cesen en sus empleos, á no ser que los hayan desempeñado por tiempo de diez años, ó que mereciesen ser antes removidos.

Art. 5.° El capitan general presidente de la audiencia, tomando en consideracion la opinion del Real acuerdo, del superintendente subdelegado de Real Hacienda, la de personas de ilustracion y celo por el bien del país, y los antecedentes que existan sobre partidos judiciales, estenderá y me remitirá con informe para mi soberana resolucion el proyecto de division territorial para la administracion de justicia en primera instancia, arreglado á la division eclesiástica, militar y de Hacienda en cuanto sea posible.

Art. 6.° Asimismo me espondrá su parecer, oyendo tambien el del Real acuerdo, y superintendente, acerca de las disposiciones que deban odoptarse para remedio de los abusos que se observen en la práctica de las actuales alcaldías, que no sean corregidos por este decreto, y elevará á mi conocimiento cuantas mejoras crea convenientes sobre todos los particulares indicados, y especialmente sobre el modo de subrogar la espresada recaudacion de los derechos procesales, clasificándose el papel sellado en diferentes valores, de suerte que en su consumo haya embebido el importe de dichos derechos, y se evite el gravámen y perjuicios que puedan seguirse de que la mencionada recaudacion se verifique directamente por la Real Hacienda.

Es mi Real voluntad que se ponga en ejecucion lo mas pronto posible esta reforma, á cuyo fin autorizo al capitan general para que la lleve á efecto á la mayor brevedad, sin perjuicio de que me consulte oportunamente, como dejo mandado y previenen las leyes de Indias.

Art. 7.° El propio capitan general, presidente de la Audiencia, cumplirá y hará cumplir en todas sus partes este Real decreto, y las dudas que en la ejecucion puedan ofrecerse, las resolverá oyendo el voto consultivo del citado Real acuerdo, é informando á su tiempo con copia de todo lo obrado en esta materia.

R. O. de 14 de febrero de 1849. Excmo. Señor: Enterada la Reina Nuestra Señora de la comunicacion documentada de V. E., relativa á la toma de posesion que pretenden los alcaldes mayores y tenientes gobernadores nombrados por S. M. para esos dominios, sin embargo de no presentar los correspondientes títulos, se ha dignado S. M. autorizar á V. E. para que mande dar posesion de sus nuevos destinos á dichos funcionarios ascendidos ó trasladados en esas islas, cuando se hallaren en ellas al tiempo de ser nombrados, y hubieren cumplido con todas las formalidades necesarias al efecto, designándoles V. E. para la presentacion de los indicados títulos el tiempo que considere necesario segun las circunstancias de cada caso, y conciliando el cumplimiento de la ley con el servicio y la posibilidad.

R. O. de 12 de junio de 1849. Enterada la Reina Nuestra Señora de la carta de V. E., número 220, de 24 de enero último, referente al servicio de las judicaturas de esas provincias, se ha servido S. M. aprobar lo dispuesto por V. E. en cuanto al relevo recíproco de los tenientes gobernadores de Yloilo y de Camarines Sur, con arreglo á lo prescrito por el art. 32 del Real decreto de 28 de setiembre de 1844. Al mismo tiempo se ha dignado S. M. resolver respecto de los alcaldes mayores de término, que tienen el derecho de continuar sus servicios en la judicatura, sin perjuicio de su opcion á la toga, conforme á lo prevenido en el art. 31 del mismo decreto, que durante los diez años de que habla el art. 16, y á semejanza de lo dispuesto para con los tenientes gobernadores, puedan ser trasladados, cuando se considere necesario, á otra alcaldía de la misma clase en cada período de tres años, para lo cual elevará V. E. préviamente la oportuna propuesta, oyendo el voto consultivo del acuerdo, y arreglándose además á lo ordenado en los arts. 23, 24 y 25 del Real decreto referido.

R. O. de 12 de enero de 1850. Para que el tiempo de servicio de los empleados en la administracion de justicia de los diferentes dominios de Ultramar, tenga la uniformidad conveniente, se ha servido mandar S. M. que el plazo de diez años fijado como último término para el desempeño de las judicaturas de Asia, se haga estensivo á las alcaldías mayores de las Antillas.

R. O. de 6 de marzo de 1850. Declara de ascenso la alcaldía mayor de Nueva Ecija, y de entrada la de Bataan, reformándose en esta parte la Real cédula de 3 de octubre de 1844.

R. D. de 10 de enero de 1851. Art. 1.° Cesarán en el desempeño de la jurisdiccion ordinaria los gobernadores político-militares, los tenientes gobernadores y los alcaldes de primera y segunda eleccion de los pueblos en que hubiere alcaldes mayores ó asesores titulares.

Art. 2.° Los alcaldes mayores y asesores titulares ejercerán privativamente la jurisdiccion ordinaria de primera instancia en sus distritos, y serán asesores natos de los funcionarios de que habla el artículo anterior en los asuntos de la especial atribucion de estos.

Art. 3.° En la ciudad de Puerto-Príncipe se establecerán dos alcaldías mayores con el mismo sueldo y atribuciones que la de Santiago de Cuba y Matanzas.

Art. 4.° Las alcaldías mayores de la Isla de Cuba se dividirán en tres clases: de entrada,

ascenso y término. Se declaran alcaldías mayores de entrada las de Fernandina de Jagua y Trinidad; de ascenso las de Matanzas, Santiago de Cuba y Puerto-Príncipe; y de término las de la Habana, conservando todas sus respectivos sueldos conforme al artículo 11 de dicha Real cédula.

Art. 8.° Los alcaldes mayores de entrada, ascenso y término servirán sus plazas por espacio de tres años, cumplidos los cuales optarán al ascenso respectivo.

Art. 14. Si la vacante fuese de alcaldía mayor, el gobernador, oido el voto consultivo de la Real Audiencia del distrito, me elevará para la provision con carta de aviso, propuesta en terna de alcaldes mayores y asesores titulares, que con arreglo á lo dispuesto en este decreto, tengan opcion á dicha vacante.

Art. 15. Cuando ya respecto de las personas, ya respecto del lugar que ocupen en la terna, difiera esta del voto consultivo del Real acuerdo, el gobernador me espondrá en la propuesta las razones de su disentimiento, acompañando siempre á ella un traslado de dicho voto.

Art. 16. El ministro de Gracia y Justicia me propondrá necesariamente para la provision de la alcaldía vacante uno de los comprendidos en la terna del gobernador, ó de los designados para la provision en el voto consultivo del Real Acuerdo.

Art. 22. Para la remocion gubernativa de los alcaldes mayores y asesores titulares que yo tuviese por conveniente decretar, ha de preceder necesariamente propuesta del gobernador ó del acuerdo de la Audiencia respectiva. Cuando el gobernador me propusiere la remocion, oirá el voto consultivo del acuerdo y acompañará á su propuesta un traslado de dicho voto. Cuando propusiere la remocion el Acuerdo, el gobernador me elevará la propuesta, esponiéndome su dictámen acerca de ella.

R. D. de 27 de enero de 1354. Art. 1.° Las alcaldías mayores de las Islas Filipinas se proveerán en jueces letrados que hayan servido precisamente tenencias de gobierno en las mismas Islas.

Art. 2.° Las alcaldías mayores de Asia quedan reducidas á dos clases, de entrada y de término.

Art. 3.° Serán alcaldes de entrada los siguientes: segunda de Tondo, tercera de Tondo, Camarines Sur, Tayabas, Nueva Ecija, Zambales, Bataau y Mindoro.

Art. 4.° Serán alcáldías de término Cagallan, primera de Tondo, Batangas, Pangasinan, Bulacan, Ilocos Sur, Albay, Pampanga, Ilocos Norte y la Laguna.

Art. 5.° Las tenencias de gobierno quedarán reducidas á una sola clase, y serán: Iloilo, Cebú, Capiz, Leyte, Samar, Isla de Negros, Antique. Misamis, Caraga, Zamboanga y Cabite.

Art. 6.° El territorio de la actual alcaldía de Camarines Norte se agregará á la de Camarines Sur, que se establece por el presente Real decreto.

Art. 7.° Por el ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes oportunas para la creacion de comandancias militares ó gobiernos político-militares en el territorio de las alcaldías de Calamianes y de las islas Batanes, que quedan suprimidas, dando aviso á su tiempo á la presidencia de mi Consejo de Ministros, á fin de nombrar el teniente de gobernador letrado que para aquellos gobiernos está prevenido por el artículo 6.° de mi Real cédula de 3 de octubre de 1844.

Art. 8.° Mi gobernador capitan general de las Islas Filipinas, oyendo préviamente el voto consultivo del Real acuerdo, me propondrá, siempre que lo estime necesario, las modificaciones parciales que parezcan convenientes en la clasificacion espresada en los arts. 3.°, 4.° y 5.° de este decreto.

Art. 9.° De la misma manera y en los mismos casos me propondrá ya la creacion de nuevas tenencias de gobierno, ya la conversion de gobiernos militares ó político-militares en alcaldías servidas por jueces letrados.

Art. 10. Las alcaldías de entrada que en lo sucesivo fueren vacando, se proveerán todas necesariamente en tenientes gobernadores, y las de término en alcaldes de entrada, y para unas y otras provisiones se me harán las oportunas propuestas en el tiempo y modo prescritos por la Real cédula espresada de 3 de octubre de 1844. Las prevenciones de los arts. 27 y 28 de esta cédula se entenderán únicamente aplicables á las tenencias de gobierno.

Art. 11. Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, no será necesario para optar á ascenso el haber cumplido el interesado el máximum del tiempo de su servicio en la plaza que ocupe; pero no obstante, mi gobernador capitan general y el Real acuerdo tendrán muy en cuenta la antigüedad en las propuestas para promociones, como título de preferencia en igualdad de circunstancias.

Art. 12. Las tenencias de gobierno se servirán por tres años, pasados los cuales optarán los tenientes á las alcaldías mayores de entrada, que servirán tambien por otros tres, teniendo despues opcion á las de término, en concurrencia con los que á la publicacion de esta reforma lleven seis años de tenientes. A los diez años de servicios prestados en Asia, en las diferentes escalas de la carrera judicial, tendrán derecho los alcaldes de término que hayan servido tres años, y seis los de entrada, á ser ascendidos á la magistratura en la Península ó en Ultramar.

Art. 13. Continuarán en su fuerza y vigor los artículos 16 y 30 de mi mencionada Real cédula de 3 de octubre de 1844; pero no obstante, cuando el que renuncie una judicatura se halle impedido de continuar ejerciéndola, mi gobernador, apreciando el impedimento, podrá dispensar á aquel del desempeño de ella entretanto que recaiga la aceptacion de la renuncia, ú otra resolucion mia.

Art. 14. Cuando convenga al mejor servicio público la traslacion á otros puntos de los alcaldes mayores ó tenientes, bien por haber cumplido en las plazas que ocupen el máximun del tiempo de su servicio en ellas, ó por otra causa cualquiera, mi gobernador presidente, oyendo siempre el voto consultivo del acuerdo, me hará con la anticipacion conveniente, propuesta justificada de dichas traslaciones, que nunca llevará á efecto sino despues de haber obtenido mi Real aprobacion. Esceptúanse los casos de peligro para la tranquilidad pública, ú otros de los graves comprendidos en las facultades estraordinarias que á dicho mi gobernador tengo conferidas.

Art. 15. Con arreglo á lo prevenido en el artículo 33, de mi espresada Real cédula, cuando quedare sin servidor propietario una judicatura, mi gobernador, oyendo el voto del acuerdo, elegirá para que la sirva en comision la persona que á bien tenga, procurando que esta se halle adornada de la cualidad de letrado, y reuna además las circuntancias que le tengo prevenidas en mi Real órden de 30 de diciembre de 1852.

Art. 16. Para dispensar á un juez por causas estraordinarias su salida de las provincias de Asia, cumplidos los diez años de servicio, se me consultará con la justificacion competente.

Art. 17. Los tenientes sucederán de derecho interinamente á los gobernadores en vacantes, ausencias y enfermedades, siempre que el capitan general no haya dispuesto de antemano otra cosa, ó hasta que posteriormente lo disponga.

Art. 18. Dentro de tres años, contados desde la publicacion de este decreto en Manila, todos los alcaldes ó tenientes que en lo sucesivo opten á ascensos han de acreditar préviamente que poseen el idioma tagalo, por medio de riguroso exámen hecho en la forma que prescriba mi gobernador, oido el acuerdo.

Art. 19. Los nombramientos, confirmaciones ó traslaciones que de los actuales alcaldes ó tenientes tuviere yo á bien hacer para verificar esta reforma, se entenderán todos por el tiempo que respectivamente falte á aquellos para cumplir el máximum del de su servicio en las islas.

Art. 20. Los actuales alcaldes mayores que, para llevar á efecto la presente reforma, fueren trasladados á plazas de menor categoría que las que hoy ocupan, conservarán la que por estas les corresponda, y tambien el sueldo si fuere mayor que el de aquellas.

Art. 21. Los sueldos señalados á los alcaldes mayores y tenientes por mi Real cédula de 3 de octubre de 1844 se abonarán á los interesados íntegros, y sin descuento alguno por razon de media anata ni por otro cualquier concepto.

Art. 22. Se suprime en su totalidad el sueldo señalado á la alcaldía mayor de Cagayan.

Art. 23. Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en el título tercero de mi Real cédula espresada; y en su consecuencia prevengo estrechamente á mi gobernador capitan general, que en ningun caso ni por ningun motivo conceda indulto de comerciar á juez alguno, y que no otorgue dicho indulto á los gobernadores militares y político-militares, sino en casos muy calificados y por causas graves, dándome cuenta justificada de ellos por conducto de la presidencia de mi Consejo de ministros.

Art. 24. Mi gobernador presidente cuidará de hacer por sí, ó por medio de los oidores ó fiscales de la Real Audiencia, visitas á las alcaldías para celar la administracion de justicia y muy particularmente la observancia de la prohibicion de comerciar.

Art. 25. En tanto que se dicide de una manera definitiva acerca de la desmembracion y límites de la provincia de Fondo, se considerará la ciudad de Manila, como capital de esta, y la vicepresidencia del Ayuntamiento de dicha ciudad con todas las atribuciones del antiguo corregidor se unirán perpétuamente á la alcaldía mayor primera de aquella provincia.

Art. 26. Mi gobernador capitan general, oidos su asesor y el Real acuerdo, señalará el punto de residencia y posada á los alcaldes mayores primero y tercero de Fondo, dentro ó fuera de la ciudad de Manila, y con igual audiencia podrá vaviar este señalamiento, siempre que lo estime oportuno.

Art. 27. Se devuelve al gobernador de Cavite la cobranza de tributos y del sanctorum, y al alcalde mayor de Nueva Ecija la del tributo de los tabacaleros de Payan ó Gapan, y en su consecuencia cesarán inmediatamente en ambas provincias el colector y factor de la Hacienda que hoy existen.

Art. 28. Declaro en su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en mi Real cédula de 3 de octubre de 1844, en todo lo que no se hallen espresamente derogadas por las precedentes.

R. Céd. de 30 de enero de 1855. Art. 1.° Los alcaldes ordinarios de primera y segunda eleccion de la isla de Cuba, cesarán desde luego en el desempeño de la jurisdiccion contenciosa quedando reducidas sus atribuciones á las que se espresan en el artículo siguiente.

Art. 2.° Los alcaldes ordinarios de las islas de Cuba y Puerto-Rico y los capitanes de partido de la primera, ejercerán como autoridades judiciales las siguientes atribuciones:

1.ª Conciliar á los que intenten promover algun litigio, y llevar á efecto lo convenido en el juicio de paz, cualquiera que sea el fuero de los que en él comparezcan. Cuando para llevar á efecto lo convenido en el juicio de paz se susciten cuestiones de derecho, cesarán en su jurisdiccion los jueces locales y remitirán las actuaciones á los ordinarios de partido que sean competentes.

2.ª Oir y fallar las demandas verbales que no escedan de la cantidad designada en el reglamento de 21 de febrero de 1853.

3.ª Conocer asimismo en juicio verbal de las demandas de injuria y de las faltas á que se refiere el mismo reglamento.

4.ª Admitir toda clase de informaciones que se les pidieren pertenecientes á la jurisdiccion voluntaria hasta el auto de aprobacion esclusive, que debe dictarse por juez letrado.

5.ª Proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario, siempre que en su distrito municipal, se cometa algun delito ó se encuentre algun delincuente, arrestándole si hubiere fundamento racional bastante para considerarlo ó presumirlo tal.

6.ª Sustituir donde no haya gobernador ó teniente á los jueces de partido que residan en el mismo pueblo durante sus ausencias, enfermedades y casos de inhabilitacion, así como en las vacantes, á no ser que el presidente de la Audiencia disponga ó haya dispuesto de antemano otra

cosa. Si alguno de los tenientes de alcalde, donde los haya, fuese letrado, será preferido al alcalde y á los primeros tenientes legos para sustituir al juez. A falta de tenientes corresponde la sustitucion á los individuos del Ayuntamiento letrados y á los demás por su órden.

Art. 14. Cesarán en el desempeño de la jurisdiccion Real ordinaria los gobernadores político-militares, y los tenientes gobernadores de la isla de Cuba, estableciéndose en su lugar alcaldes mayores, jueces de partido.

Art. 15. Los asesores titulares de la isla de Cuba, tomarán desde luego el título de alcaldes mayores, jueces de partido de (aquí el nombre del pueblo en que residan), y tendrán las mismas atribuciones que los demás de su clase.

Art. 16. Los que actualmente desempeñan dichos cargos, continuarán en ellos con el carácter de empleados en comision, ínterin no los confirmare, ó se presentaren los que yo tenga á bien nombrar.

Art. 17. Por ahora serán considerados todos ellos como alcaldes mayores de entrada, hasta que, hecha la oportuna division territorial, se establezcan las categorías que se crean convenientes: disfrutarán desde luego y sin descuento el sueldo que respectivamente les señale el presidente, oyendo al Real acuerdo, dándome cuenta para mi Real aprobacion, y cesarán en la percepcion de los derechos judiciales, que ingresarán en la tesorería en la misma forma que se verifica con los devengados por los actuales alcaldes mayores.

Art. 18. El mismo gobernador presidente, oyendo á la junta de autoridades, al intendente general, á la comision de estadística, y al Real acuerdo, me informará sobre el establecimiento definitivo de alcaldías mayores en los puntos donde hoy existen asesores titulares, ó donde mas convenga al buen servicio sobre la categoría de cada una de ellas con la denominacion de entrada, ascenso y término, y la dotacion definitiva que deba asignárseles.

Art. 25. Los pleitos civiles en que sean parte los alcaldes mayores como personas privadas, cualquiera que sea su cuantía, y de los cuales deba conocer por su naturaleza el juez del domicilio, se sustanciarán y decidirán ante el juez letrado de partido cuya capital esté mas próxima al pueblo de la residencia del alcalde mayor litigante, si en este no hubiere otro juez letrado. En los demás casos se sustanciarán y decidirán dichos pleitos ante los jueces que sean competentes por razon de la cosa litigiosa ó del lugar del contrato que motive el litigio.

Art. 30. Cuando el alcalde mayor, ó el teniente alcalde mayor en su caso, salgan á los pueblos de su partido por asuntos del servicio, conservarán la jurisdiccion, y el que le sustituya deberá limitarse á practicar las diligencias judiciales que aquel le hubiere delegado espresamente, y las que por su urgencia no permitan dilacion. Si el juez no hubiere dejado instrucciones al sustituto, se limitará éste á abrir la correspondencia, ejecutar lo que quedare decretado, evacuar los exhortos, continuar la sustanciacion de los procesos criminales, y despachar los civiles en la parte que no exija dictámen de asesor.

Art. 42. A falta de suplentes de magistrados serán llamados para cada negocio que ocurra, los alcaldes mayores y el Juez de Hacienda de la capital, empezando por el órden de la numeracion de los primeros, y siguiendo turno rigoroso, que solo podrá alterarse cuando el llamado esté legalmente impedido, en cuyo caso se citará al siguiente.

Art. 147. El teniente fiscal primero de la Real Audiencia de la Habana, tendrá la consideracion de alcalde mayor de término; los otros cuatro, de alcaldes mayores de ascenso, y el de Puerto-Rico, de alcalde mayor de entrada.

Art. 148. En cada una de las alcaldías mayores de las islas de Cuba y Puerto Rico habrá un promotor fiscal nombrado por mí, con la categoría de entrada, de ascenso ó de término, segun sea la del juzgado á que corresponda.

Art. 151. Los promotores fiscales podrán ejercer la abogacía ante la alcaldía mayor á que correspondan únicamente en los negocios civiles en que no intervengan por razon de su oficio, y sin limitacion de causas en todos los demás juzgados ó tribunales del distrito en que residan.

ALCALDE DE LA MESTA. V. ALCALDE, *pág.* 362, *colúm.* 2.ª *y sigs.*

ALCALDE PEDÁNEO. El vecino que en un lugar de corto vecindario, dependiente de un Ayuntamiento, hace las veces de alcalde, bajo la dependencia del del distrito.

Ley de 8 de enero de 1845. Art. 5.° Cuando el distrito de un Ayuntamiento se componga de parroquias, feligresías ó poblaciones apartadas entre sí, se nombrará un alcalde pedáneo para cada una de ellas, escepto el caso de que en la misma resida alguno de los tenientes.

Art. 11. Los alcaldes pedáneos serán nombrados por los jefes políticos, á propuesta del alcalde del distrito, de entre los electores de la respectiva poblacion, parroquia ó feligresía.

Art. 88. Los alcaldes pedáneos, como delegados del alcalde, ejercerán las funciones que este le señale con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la autoridad superior. Asistirán además al Ayuntamiento, siempre que en él se trate de asuntos de interés especial de su demarcacion.

Decis. del Cons. R. 222. 1.° Que un alcalde pedáneo puede ejecutar en uso de la autorizacion concedida por el Ayuntamiento, una medida de policía de aguas, que como parte de la policía rural corresponda á la autoridad municipal:

2.° Que esta medida puede adoptarse aun en la hipótesis de pertenecer indisputablemente en posesion y propiedad la isleta en cuestion á dueños particulares:

3.° Que estos estarian en su derecho recurriendo á la autoridad judicial por medio de un interdicto, en el caso de que el pedáneo hubiera ejecutado un acto puramente de dominio, pero de ningun modo siendo un acto puramente administrativo;

Y 4.° Que si en la ejecucion se cometen escesos, toca remediar el abuso á la administracion superior.

231. 1.° Que los pedáneos, como delegados, del alcalde, están autorizados para dictar providencias sobre acotamiento y cerramientos de montes.

281. 1.° Que cuando la medida adoptada por un pedáneo queda reducida á ejecutar con la autorizacion competente lo que acerca del tránsito de ganados disponen en general las ordenanzas municipales, es un asunto notoriamente de policía rural, comprendido en las atribuciones del mismo.

ALCANCE. Diferencia que hay en las cuentas del cargo á la data (1).

R. O. de 8 de julio de 1748. Los empleados que hubieren salido alcanzados no obtendrán colocacion si no hubieren pagado el alcance; y al proponerlos para un destino se espresará en qué cantidad fueron alcanzados, por qué motivo y cuánto tiempo tardaron en pagar; separándose inmediatamente los que estuvieren en dicho caso.

R. D. de 5 de mayo de 1764. Los fondos que recauden los tesoreros, arqueros, depositarios, receptores y demás que manejan caudales de la Hacienda se pondrán semanalmente en arcas de tres llaves, sin darles otro destino que el de los pagos de los salarios establecidos, y los que en virtud de Reales órdenes ó de la superintendencia general se mandaren, recibiendo por cuenta y no por facturas los referidos fondos. Los contraventores de esta disposicion serán separados de su destino, sin que puedan obtener otro; y si no reintegrasen el descubierto que por este abuso resultase, se les impondrá la pena de presidio desde dos hasta diez años, segun la cantidad sustraida, no pudiendo salir de él sin real licencia, si la malicia ó la gravedad del abuso lo requiere. Si la quiebra ó falta procediere de haber dichos funcionarios substraido, alzado ú ocultado dolosamente los caudales, se les impondrá la pena de muerte natural, y á los que cooperasen y auxiliasen el hurto, ocultacion y alzamiento, segun lo que está dispuesto por la ley 18, tít. 14, Part. 7.

R. O. de 18 de abril de 1757. Las Administraciones principales serán responsables de los alcances que por el ramo de tabaco resulten contra las administraciones particulares, que escediesen de la mesada vencida y dias de la sucesiva en que tuviere prefijada la órden de que haya de entregarse en la tesorería de la capital el valor de la renta del mes vencido.

R. O. de 17 de julio de 1790. Cuando resulten alcanzados los administradores y dependientes de manejo, los visitadores procederán á su prision y embargo de bienes.

R. D. de 17 de noviembre de 1790. Se reitera lo prevenido en el Real decreto de 5 de mayo de 1764 con las modificaciones siguientes: los contraventores de dicha disposicion deberán reintegrar el descubierto que resultase en el preciso término de tres meses, contados desde el dia en que se descubriese la quiebra, y se empezase á proceder en la causa.

A la pena de privacion de empleo se añadirá la de presidio en uno de los de Africa ó de las Américas por el tiempo de dos hasta nueve años segun las condiciones en derecho espresadas.

Si la quiebra fuese dolosa se impondrá la pena de galeras no siendo nobles y siéndolo la de trabajos de bombas de arsenales cuyo castigo será estensivo á los que cooperen al fraude.

En la parte pecuniaria son tambien responsables de contadores de provincia que deben intervenir las arcas, los intendentes y subdelegados que deben presenciar estos actos, y los administradores y oficiales mayores interventores; pero si los administradores reuniesen tambien el carácter de tesorero, les corresponden las mismas penas señaladas á estos.

R. O. de 23 de abril de 1798. Se hace responsables á los visitadores, sus tenientes y demás empleados de visitas de tabacos de los perjuicios que sufra la Hacienda por la falta de cumplimiento de los deberes que les están cometidos.

R. O. de 15 de febrero de 1803. Se reproduce y encarga el cumplimiento del Real decreto de 17 de noviembre de 1790.

R. O. de 14 de marzo de 1807. Se hace estensivo á los dominios de América lo establecido en el Real decreto de 17 de noviembre de 1790.

D. de las C. de 13 de agosto de 1811. Las causas de esta clase se sustanciarán por los subdelegados, salva apelacion al Consejo.

Instruc. de 16 de abril de 1816. Art. 34. Los tesoreros y depositarios responderán de los caudales desde que los reciban hasta que hagan los pagos ó se custodien en arcas, con el libro de cuenta, serán responsables los mismos tesoreros y tambien los contadores y administradores; y si las faltas proviniesen de haberse hecho usos indebidos, los tesoreros en el primer caso y los tres claveros en el segundo, serán privados de sus empleos, sufrirán la formacion de causa y la pena de presidio ó galeras en el modo resuelto en el Real decreto de 17 de noviembre de 1790, sin perjuicio del reintegro inmediato á la Real Hacienda.

R. O. de 31 de marzo de 1817. Los administradores son responsables de los alcances de sus subalternos cuando no los eviten en tiempo oportuno.

R. O. de 31 de agosto de 1821. Serán en el mero hecho separados de sus destinos los empleados, á no dimanar el alcance de incidencias independientes de su voluntad.

R. O. de 16 de abril de 1822. Las fincas hipotecadas para el pago de alcances, se administrarán y permanecerán en subasta abierta hasta realizar su venta.

R. O. de 1.° de enero de 1824. Cuando no resulten postores se adjudicarán á la Hacienda por las dos terceras partes de su valor, perma-

(1) Sin perjuicio de citar á su tiempo los libros y colecciones legales que hemos consultado frecuentemente para formar nuestra obra, no queremos pasar en silencio que el artículo ALCANCES debe su complemento á los interesantes datos que nos ha suministrado nuestro apreciabilísimo amigo el señor D. Joaquin Perez Conmoto, abogado fiscal que fué del Tribunal Contencioso-administrativo. Este ilustrado funcionario, cuya capacidad y concienzuda aplicacion le valió tan justo renombre, recogió en las oficinas del Estado, para desempeñar mejor su cometido, multitud de datos desconocidos que nos ha franqueado con la mayor lealtad y que hemos aprovechado oportunamente.

neciendo en estado de venta hasta que se presente comprador que los pague por su justo precio.

R. O. de 1.° de junio de 1824. Los intendentes y subdelegados cuidarán de que se formalicen los arqueos semanales y mensuales que previenen las instrucciones, haciendo que se giren visitas á todos los subalternos, con el fin de saber el estado de su manejo y que vivan con cuidado en su destino.

R. O. de 31 de julio de 1824. Los empleados infidentes ó poco celosos y malversadores de la Real Hacienda, no serán indultados, aunque soliciten personalmente esta gracia.

R. O. de 27 de noviembre de 1827. Los vales reales consolidados, se recibirán por el Erario al precio de su cambio en la plaza en el dia en que se haga la entrega en tesorería del alcance ó quiebra, y sus réditos por el todo, siempre que se hallen rênovados y reconocidos por la caja. Con respecto á los no consolidados y comunes presentados antes de la circular de 15 de setiembre de 1825, se les fijará igualmente el valor que tengan en su cambio el propio dia de la entrega del atraso, sin que se haga mérito de los réditos.

Circ. de Cont. gen. de valores de 30 de junio de 1828. Los tercenistas, estanqueros, fieles de puertas y recaudadores de todas clases de los pueblos administradores, los de cabeza de partido y los de la capital de la provincia pondrán en la caja de los administradores, depositarios, ó tesoreros respectivos los caudales que hubiesen recaudado en los dias que se señalan en la instruccion de contabilidad de 11 de diciembre de 1826, de modo que á lo mas quede en poder de dichos recaudadores el caudal que entre en su poder en el último dia de cada mes.

Los verederos ejecutarán lo mismo en el momento en que concluyan su vereda mensual.

Los administradores subalternos rendirán su cuenta y pondrán en caja de totales los caudales que hubiesen recaudado dentro de los términos señalados en la misma instruccion.

A los espendedores de efectos estancados y recaudadores de todas clases que estén situados fuera de los pueblos administrados, cabezas de partido ó de la capital, solo se les permitirá un término prudente, segun las distancias á que estén colocados, pero de manera que nunca lleguen á tener en su poder mas cantidad que la recaudada de un mes para otro.

R. O. de 5 de mayo de 1829. No se espedirá el documento de que trata el art. 10 de la instruccion de 4 de junio de 1827 (V. Atrasos) para ocurrir al Consejo Supremo de Hacienda, á los interesados que resultan alcanzados á favor de la Hacienda y que no tengan prestadas fianzas interin no depositen ó dejen afianzados los alcances que contra los mismos aparezcan de la liquidacion de sus cuentas.

R. O. de 20 de octubre de 1830. Los contadores y administradores satisfarán los alcances de sus subalternos por permitirles la no entrega de caudales á su debido tiempo.

R. O. de 22 de noviembre de 1830. Se recuerda el cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 17 de noviembre de 1790, reiterándose lo mandado en el art. 34, cap. 6.° de la instruccion general de 16 de abril de 1816.

R. O. de 21 de marzo de 1832. Se encarga la mas puntual averiguacion de los alcances á favor de la Hacienda.

Cir. de la Dirc. gen. de Rentas de 11 de enero de 1833. La cobranza de todos los haberes de la Real Hacienda deben considerarse como asuntos gubernativos y no pueden pasar á la clase de contenciosos sin que preceda el pago ó la consignacion en la tesorería ó depositaría de rentas de la cantidad que se demanda, segun lo dispuesto en la Real instruccion de 3 de julio de 1824 en la de 18 de octubre del mismo año, en la Real órden de 27 de abril de 1829 y en otras varias superiores resoluciones.

Siendo, pues, un acto gubernativo el de la recaudacion de estos créditos, deben los intendentes conocer el curso que tengan los espedientes de esta clase, y procurar su pronta terminacion.

Para cubrir los alcances contraidos en destinos cuyo manejo estaba asegurado en metálico, se dispondrá inmediatamente su aplicacion á este objeto, instruyendo el espediente gubernativo que corresponda en vista de la certificacion de la contaduría espresiva del importe del débito y del oficio del administrador pidiendo su cobro.

Cuando las fianzas que han de servir para satisfacer un alcance consistan en vales Reales, se procederá sin demora alguna en iguales términos y conforme previene la circular de 27 de noviembre de 1827.

Igualmente se obrará con la mayor eficacia en la formacion y conclusion de los espedientes gubernativos que se instruyan para la cobranza de estos débitos que se hallan asegurados con fincas, teniendo presente que deben retasarse cuando no se les puede dar salida y que generalmente de la eleccion de los ejecutores dimana el que esta se verifique.

Se cuidará con esmero de que los administradores de las espresadas propiedades, mientras se hallan embargadas en subasta abierta, entreguen á su debido tiempo en las tesorerías, ó depositarías sus productos, prefiriendo los arrendamientos á la Administracion, que en estos casos son por lo comun mas beneficiosos á la Real Hacienda.

Los intendentes cuidarán tambien de que se proceda con energía en las causas criminales que se instruyan para el castigo de los malversadores de la Real Hacienda.

R. O. de 16 de marzo de 1833. Los empleados que abusan de los haberes Reales para otros fines que los prescritos por instrucciones y Reales órdenes, aunque sea sin ánimo de hurtarlos, y sí con el de reponerlos y aprontarlos, quedarán por este mero hecho, aunque los apronten, privados de sus empleos y de poder obtener otro alguno, segun lo dispuesto por la soberana resolucion de 17 de noviembre y circular de 22 de noviembre de 1830, aprobada por Real órden de 1.° de febrero de 1831.

R. O. de 17 junio de 1834. Enterada S. M. la Reina Gobernadora del espediente instruido con motivo de haber manifestado el intendente de Valencia que varios empleados de Real Hacienda y algunos particulares alcanzados en sus cuentas, cuando han sido apremiados, recurrian á los tribunales superiores para ser oidos en justicia, dilatando por este medio el pago de sus descubiertos, como ha sucedido en el apremio dirigido contra D. Juan Artes, para el reintegro de setenta y seis mil seiscientos sesenta y siete reales que adeuda por el arriendo de la encomienda secularizada de Torrente; se ha servido S. M. mandar que se cumplan exactamente así en este asunto como en los demás de igual naturaleza, las reglas 3.ª y 4.ª de la circular de esa Direccion general de 11 de enero de 1833, consignándose los adeudos en las tesorerías ó depositarías por los deudores, antes de pasar á la clase de contenciosos sus espedientes, para evitar reclamaciones y subterfugios que retardan la recaudacion de fondos con perjuicio de las obligaciones del Real Erario; y asimismo ha tenido á bien mandar, que la misma Direccion cuide que en ningun caso ni directa ni directamente se interrumpan las cobranzas en el órden que está prevenido.

R. O. de 18 de julio de 1834. El artículo 9.° de la Instruccion de 18 de octubre de 1824 que trata del modo de apremiar para el pago de créditos Reales, sea estensivo á los alcances de los empleados y á cuantos créditos tenga la Real Hacienda á su favor; pero que no se haga novedad con respecto á los espedientes judiciales que se hayan incoado en los tribunales sin el depósito ó consignacion prévia de la cantidad demandada ó fianza segura, por cuanto esta soberana resolucion no puede legalmente tener efectos retroactivos.

R. O. de 10 de agosto de 1834. Art. 1.° Cuando haya necesidad de proceder á la venta en pública subasta de las fincas enbargadas para el cobro de alcances á favor de la Real Hacienda, tasarán de nuevo con arreglo al estado que tengan sin que sirva para el caso la valuacion que de las propias fincas se hubiese practicado en la época en que se hipotecaron.

Art. 2.° La venta de estas fincas se anunciará con sujecion á la nueva tasacion prevenida en el artículo anterior y sufrirá efecto el remate siempre que haya postor que cubra las dos terceras partes de su aprecio

Art. 3.° No habiendo postor que cubra este señalamiento se retasarán las fincas, y hecho se publicará otra vez el remate sirviendo de base la retasa.

Art. 4.° Si en esta nueva subasta no hubiere postor que dé las dos terceras partes, la adjudicacion de dichas fincas á la Real Hacienda, tendrán entonces lugar por las mismas dos terceras partes, adquiriendo de consiguiente la propiedad.

Art. 5.° Administrará la Real Hacienda estas fincas que adquiere por la adjudicacion en los propios términos que lo hace con las demás que le pertenecen, sin perjuicio de lo cual continuará abierta la subasta hasta que se presente comprador, con sujecion á las reglas dadas para la enajenacion de todas las de su propiedad.

Art. 6.° Si el valor de las fincas vendidas ó adjudicadas en los términos espresados en los artículos anteriores no alcanzare á cubrir el débito ó débitos por que procediese la Real Hacienda y no hubiese otros responsables contra quien repetir, se declarará partida fallida la que falte escluyéndose de las cuentas de deudores, sin perjuicio de reclamarlas si llegasen en algun tiempo á descubrirse bienes del alcanzado ó de algun otro obligado á su solvencia.

Art. 7.° Cuando dicho valor sea mayor que la cantidad que demande la Real Hacienda y no puedan dividirse las fincas, se reconocerá un capital igual en favor del propietario, prorateándose la renta en proporcion de los capitales.

Art. 8.° Para contener las tasaciones arbitrarias de fincas, y evitar los perjuicios que de esto se siguen á la Real Hacienda, no se volverán á admitir en lo sucesivo las que se presenten por vías de fianzas sin que se haga préviamente su valuacion por el producto en venta, sacando el capital por la base de un tres por ciento, bajo el concepto de que la justificacion de la renta que produzcan dichas fincas, se ha de hacer con la presentacion de las escrituras de arriendo, recibos de las contribuciones con que estén gravadas ó en caso de cultivarlas sus propios dueños con una informacion en que conste lo que rendirian si estuviesen arrendados sin admitirse por fianzas en ningun caso posesiones que sean improductivas, ó no se hallen en cultivo, aun cuando se pruebe que lo estuvieron en algun tiempo.

R. O. de 12 de diciembre de 1834 La órden precedente es estensiva á los alcances que resultan en segundos contribuyentes, en cuya clase se consideran los arrendadores de rentas.

R. O. de 4 de abril de 1835. Art. 10. Los empleados que en dicha época manejaron efectos y caudales del Gobierno, acreditarán para su clasificacion, haber rendido cuentas por el tiempo de su responsabilidad y no resultarles alcance alguno de sus cargos y datas, aun cuando todavía no estén finiquitadas.

Ley de 26 de mayo de 1835. Art. 18. A los cesantes que lo sean por separacion del destino que desempeñaban, se les abonará la cuarta parte del sueldo, si cuentan 15 años de servicio y la mitad si pasan de veinte. Pero los que fuesen destituidos por causa probada, ni tendrán derecho á parte alguna del sueldo ni á ser reemplazados.

R. O. de 16 de agosto de 1837. Sobre que se nombren comisionados para la cobranza de los alcances de empleados, ó que esta se ceda á empresas particulares.

R. O. de 30 de mayo de 1838. En consulta de 16 del actual, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido señalar el plazo de un mes, contando desde el dia en que esta reclamacion se anuncie en la *Gaceta* y en el Boletin de fincas, para que los dueños ó herederos de las adjudicadas á la Hacienda pública en pago de alcances puedan solicitar su devolucion, conforme á lo prevenido en Real órden de 23 de febrero último, siempre que satisfagan en metálico el mismo precio porque se hizo la adjudicacion; en el concepto de que espirado dicho plazo deberá procederse á la

venta de las que no se hubiesen reclamado, segun se dispone en la propia Real órden, á cuyo fin esa Direccion general pasará á la de arbitrios de amortizacion la lista de todas en los términos que esta la solicita, escluyendo únicamente aquellas fincas que la Hacienda necesite para su servicio. De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y respectivo cumplimiento. La Real órden que se cita es la siguiente. He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente promovido por el intendente de Granada sobre la necesidad de dictar nuevas instrucciones que faciliten la enajenacion de las fincas adjudicadas á la Hacienda pública por atrasos de deudores; y en vista de la instruccion dada al mismo, y de conformidad con el dictámen de la comision auxiliar consultiva de este Ministerio, S. M. se ha servido declarar, que si los anteriores dueños de dichas fincas ó sus herederos las solicitasen, se les devuelvan, siempre que satisfagan en metálico el mismo precio porque fueron adjudicadas; y en caso contrario, que se proceda á su enajenacion, guardándose en ellas las reglas que se hallan establecidas y se observan para la venta de los demás bienes nacionales, mediante á que las espresadas fincas deban considerarse comprendidas en el art. 1.° del decreto de 19 de febrero de 1836; siendo la voluntad de S. M. para que el cumplimiento de esta Real órden por parte de las dependencias de amortizacion, que es á quienes corresponde entender en la enunciada enajenacion ó venta, esa Direccion general pase á la de arbitrios de dicha amortizacion una nota de todas las fincas indicadas que no estén aplicadas al servicio de la misma Hacienda, ó tengan destino esclusivo de igual preferencia.

R. O. de 19 de febrero de 1839. 3.° No se abonará haber alguno á los individuos procesados por infraccion de artículos de instruccion que llevan consigo responsabilidad de reintegro, ni tampoco á los que lo fueren por ocultacion ó malversacion de los caudales de la Hacienda pública, desde el momento en que resulte comprobado el desfalco, conforme á lo dispuesto en Reales decretos de 5 de mayo de 1764 y 17 de noviembre de 1790.

Circ. de 15 de febrero de 1840. Para evitar los frecuentes alcances de empleados, regularizar las operaciones de la Administracion, y asegurar el puntual ingreso en las arcas nacionales de los productos de las rentas de estanco, está prevenido y reencargado que en la primer semana de cada mes completen los administradores subalternos la entrega de los valores que dichas rentas hubiesen producido en el anterior. Pero esta medida de buena administracion se ha descuidado lastimosamente en muchas provincias hasta el punto de tolerarse el abuso que cometen los referidos administradores subalternos, reservando en su poder y por bastante tiempo existencias de mucha consideracion. De manera que cuando mayores son los apuros y las obligaciones del Tesoro, y mas se necesitan fondos para cubrirlas, cuando mayores son tambien los riesgos que corren estos fondos en los pequeños pueblos donde ordinariamente están situadas las administraciones subalternas; y en fin, cuando por estas y otras causas mayor debiera ser asimismo el celo y eficacia con que debe procurarse el cumplimiento de las disposiciones en que se afianza el buen resultado de la Administracion, sucede todo lo contrario, porque se descuida unas veces con motivo aparente y otras bajo frívolos pretestos.

La Direccion no desconoce que las reglas dictadas para un estado normal no son aplicables exactamente á circunstancias especiales ó estraordinarias, y por esto reconoce que en algunos distritos, y quizá tambien en un número reducido de provincias, las medidas de que vá hablando no podrán ser observadas con la regularidad y precision que en las demás. Porque, en efecto, donde las comunicaciones de los pueblos se hallan interrumpidas ó amenazadas á cada paso, no es posible señalar plazos fijos para hacer las entregas de los valores de las rentas. Pero fuera de estas escepciones, ningun motivo legítimo puede justificar el olvido é inobservancia de dichas reglas, y mucho menos que se atribuya á las circunstancias lo que suele ser efecto de abandono y tibieza en muchos empleados.

Resuelta la Direccion á que desaparezca este abuso tan fecundo en perjuicios para el Erario, ha creido indispensable la observancia de las disposiciones siguientes:

1.ª En la primera semana de cada mes han de quedar precisamente ingresados en las respectivas tesorerías ó depositarías de partido los valores íntegros que en el mes anterior hubiesen producido las rentas estancadas.

2.ª Verificado que sea el arqueo de la primera semana de cada mes, las contadurías de provincia y partido espedirán y remitirán á los señores intendentes manifieste si quedaron ó no ingresados los productos íntegros que las rentas de estanco tuvieron el mes precedente. Y en este último caso espresarán tambien qué administradores dejaron de ingresarlos y qué cantidad, con distincion de rentas, quedó en su poder.

3.ª Para corregir esta falta se impondrá irremisiblemente á los que la hubiesen cometido la suspension de sueldo de un mes, anotándola además en sus hojas de servicio. Y como podrá aquella provenir de algun alcance, se dispondrá la inmediata visita de la Administracion y se procederá despues segun el resultado que esta operacion ofreciere.

4.° No se aplicará la pena de suspension de sueldo á aquellos administradores que por efecto de las circunstancias de las provincias ó distritos donde sirven se hallen en un caso escepcional, imposibilitados por lo mismo de hacer periódicamente y en plazos determinados la remesa de los productos de sus administraciones. Pero los señores intendentes á quienes toca discernir si se está ó no en este caso escepcional, tendrán el mayor cuidado en que bajo el escudo de las circunstancias no se cubran defectos y omisiones de los empleados, dictando tambien aquellas disposiciones que las mismas circunstancias del país permitan y aconsejen para impedir que el ingreso de los productos de las rentas se retarde mas tiempo del inevitable.

5.ª Existiendo en algunas administraciones documentos de suplementos por pagos y entregas de fondos que se vieron precisadas á realizar, y que no pudieron ser todavía formalizados, el importe á que asciendan, aunque figure como existencia metálica en las cuentas, no por eso se entenderá que haya de ser aprontado para evitar la responsabilidad de la regla 3.ª, pero se procurará averiguar con exactitud cuál sea este importe, y tambien la inmediata formalizacion de documentos, á cuyo fin se practicarán las diligencias y reclamaciones competentes.

6.ª Para que tampoco se pretenda escusar la falta de entrega de las existencias en que no se liquidan y formalizan oportunamente por las contadurías de provincia y partido las nóminas de sueldo, salarios y décimas de espendedores y los demás documentos de gastos de las respectivas rentas, los señores intendentes vigilarán muy de cerca la ejecucion de dichas operaciones, que siendo, como son, fáciles y breves, en ningun caso deba atrasarse, y sí, por el contrario, practicarse sin la menor dilacion.

7.ª Y por último, los estados mensuales de consumos y valores que se remiten á la Direccion espresarán por nota, ó en una carpeta separada que los cubra, si han ingresado en efecto todos estos valores dentro del término señalado: los que por el contrario no ingresaron y quedaron en poder de cada administrador, designándolos, especificando la cantidad que corresponde á cada renta, y distinguiéndose la que se halle en documentos de suplementos; y en fin, á quiénes se aplicó la pena de suspension, y á quiénes no se les impuso porque se hallaban en un caso escepcional.

La Direccion recomienda á V. S. la mayor vigilancia en la observancia de estas disposiciones y la mayor exactitud tambien en la inflexible aplicacion de la pena que señalan. Por que el abuso de retener las existencias es de tan perniciosos y trascendentales resultados y ha llegado á ser tan notable, que es ya indispensable un remedio fuerte para corregirle é impedir que se reproduzca.

R. O. de 30 de junio de 1840. Con motivo de haber solicitado un empleado pagar en efectos de la deuda consolidada el alcance contraido por el mismo; S. M. la Reina Gobernadora, al propio tiempo que no ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, se ha servido mandar, que cuando haya embargados bienes suficientes para el reintegro de tales alcances y sacados á pública subasta no se presentase postor, se adjudique á la Hacienda la parte correspondiente de dichos bienes, por dos tercios de su valor, conforme á lo prevenido en la Real órden de 1.° de enero de 1824, cuyo cumplimiento es la voluntad de S. M. se recuerde para todos los casos de igual naturaleza.

R. O. de 11 de junio de 1841. Que mientras las Córtes se ocupan del proyecto de ley sobre delitos de infidelidad de los funcionarios públicos, se recuerde la prevencion de que en todos los casos en que los empleados de Hacienda salgan alcalzados en alguna cantidad por causa de malversacion de los fondos ó efectos que manejen, sin perjuicio de la responsabilidad civil á que están sujetos para el pago de su importe, queden separados de sus destinos é inhabilitados de obtener nueva colocacion, cuya providencia se llevará á efecto irrevocablemente.

R. O. de 25 de octubre de 1842. La conveniencia de poner término á la inmensa deuda de atrasos que desde lejana época viene figurando en la cuenta de valores, complicando el sistema de contabilidad y alimentando el desórden de la Administracion, ha decidido al regente del reino á dar el decreto publicado en la *Gaceta* de hoy como una medida enteramente precisa: mientras se traslada á V. E. (el presidente del Tribunal Mayor de Cuentas) el citado decreto, y para no demorar un instante el enlace que le constituye, quiere S. A. que ese tribunal, con lo dispuesto en el estremo del art. 4.° relativo á alcances de empleados, proponga al ministerio de mi cargo, á la brevedad posible, cuantos medios juzgue oportunos á fin de aplicar el mismo pensamiento del decreto á los espresados alcances de empleados.

R. O. de 14 de diciembre de 1842. 1.ª Debiendo limitarse los procedimientos gubernativos para la cobranza de los alcances de empleados á la retencion de la parte de sueldo correspondiente á la aplicacion al Estado de las cantidades en metálico ó en papel de la deuda pública que no hubiesen dado en fianza, y á la retencion de cualesquiera cantidades que hubiesen de percibir del Estado, se pasarán desde luego á las subdelegaciones respectivas todos los espedientes de esta clase en que no hubiesen bastado las diligencias gubernativas, y los que en adelante se promoviesen, cuando á los tres meses de principiados no hubiese sido posible verificar gubernativamente el reintegro.

2.ª La contaduría general del reino pasará en principio de cada año al Tribunal Mayor de Cuentas una relacion de los alcances de empleados comprendidos en las cuentas de deudores, y cada tres meses otra de las altas y bajas que haya tenido por pagos ó nuevos alcances; y el tribunal en su vista cuidará de que se pasen á las subdelegaciones los espedientes que no deban seguirse gubernativamente y de que en estas se proceda con toda la actividad posible y con arreglo á las leyes é instrucciones vigentes, hasta hacerse efectivos los alcances, ó declararse fallidos los que pareciesen incobrables.

3.ª Luego que termine un espediente en que se declare fallida la partida con la aprobacion en justicia del Tribunal Mayor de Cuentas, dará este aviso á la contaduría general del reino para que se escluya de la cuenta de deudores; sin perjuicio de que si el deudor llegase á adquirir bienes con que satisfacer el alcance, las contadurías y administraciones respectivas escitarán y promoverán su cobranza, y las subdelegaciones y el Tribunal Mayor de Cuentas darán las disposiciones necesarias para el reintegro.

4.ª El Tribunal Mayor de Cuentas remitirá anualmente al ministerio de Hacienda una relacion ó estado de los alcances de empleados que se hayan cobrado durante el año á consecuencia de los espedientes seguidos en las subdelegaciones del reino y de las partidas que judicialmente se hubiesen declarado fallidas.

5.ª Y aun cuando la contaduría general del reino no entra en ejercicio hasta 1.° de enero próximo, es la voluntad de S. A. que las reglas presentes rijan desde luego y tengan puntual ejecucion, circulándose á quien corresponda.

R. O. de 23 de diciembre de 1842. Entre el crecido número de espedientes que se siguen en las intendencias y subdelegaciones de rentas para realizar los alcances que han resultado á los empleados de la Administracion pública, se hallan varios, cuyos interesados continúan en sus destinos, y obtando otros sin haber solventado sus descubiertos, ni justificado su conducta; y deseando el Regente del reino que los funcionarios á quienes se confian los intereses del Estado, reunan á sus servicios, inteligencia y patriotismo, honradez y pureza acreditada, se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Mayor de Cuentas, que no puedan ser habilitados para obtener destinos los empleados encausados por alcances hasta que se hallen terminados favorablemente los espedientes á que hubiesen dado lugar para su proceder.

Circ. de 28 de diciembre de 1842. Por la órden de S. A. el Regente del reino de 23 del corriente, que V. S. (el intendente) ha recibido en derechura por el ministerio de Hacienda, se hace observar que hay algunos empleados sirviendo actualmente destinos de la Administracion pública que han resultado alcanzados estando todavia sin cubrir sus respectivos débitos; y se manda, de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Mayor de Cuentas, que tales empleados no pueden ser habilitados para obtener su colocacion, interin no se hallen terminadas favorablemente las causas y espedientes á que hubieren dado lugar con sus desfalcos.

Repetidas son las órdenes que se han comunicado para el mismo objeto; pero la que acaba de circularse y dejamos citada, constituye á estas oficinas generales en el deber de averiguar, si en las dependencias de Administracion, recaudacion y contabilidad de la Hacienda pública en esa provincia, existen en el dia sirviendo algunos empleados, que habiendo salido alcanzados no hayan sido aun terminadas sus causas ó espedientes gubernativos y se encuentre el Tesoro sin reintegrar de las cantidades que desfalcaron. Para saberlo, es preciso que V. S. se sirva remitirnos á la mayor brevedad posible, una relacion nominal de los empleados que se hallasen en aquel caso, espresiva de los destinos que en la actualidad desempeñan, cantidades que adeuden y conceptos ó ramos por que las deban; ó nos manifieste bajo su responsabilidad, que no hay ninguno en esa provincia, á quien comprenda la resolucion de S. A. de 23 del que rige, teniendo entendido, que en las propuestas que se hagan en lo sucesivo para empleos dependientes de estas oficinas generales, se ha de consignar esplícitamente que los que se proponen, no se hallan encausados por alcances.

Circ. de 31 de agosto de 1844. Sin perjuicio de la copia de la cuenta general de valores que se remite á la direccion de provinciales, la de estancadas necesita tambien tener el conocimiento que aquel documento arroja, solo por lo respectivo á las rentas y ramos, cuya Administracion está á su cargo, y que se espresan, en la Real órden de 15 de julio último circulada á los intendentes en 16 del mismo. En consecuencia, dispondrá V. S. (el intendente) que se forme por esa Administracion de provincia, con la conformidad de la contaduría, la mencionada cuenta de valores de estancadas y cuidará V. S. de remitirla á esta oficina general de modo que se halle en ella en todo el mes siguiente á el que aquella corresponda, desde julio anterior esclusive. A estas cuentas han de acompañar copias de las notas ó relaciones relativas á los ramos de alcances de empleados y antiguos arbitrios de amortizacion, que se unen asimismo á la general de valores que se rinde á la contaduría general del reino.

R. O. de 17 de marzo de 1845. Elevada por esta Direccion (la general del Tesoro público) en 6 de febrero último al ministerio de Hacienda la oportuna consulta sobre si debian continuarse las compensaciones de que trata la Real órden de 17 de marzo de 1843 en la cual se previno que los alcances contraidos hasta el 8 de agosto de 1842 por los empleados de la administracion, se compensasen en los sueldos que hubiesen devengado y no percibido en época corriente, siempre que justificaren plenamente su inculpabilidad se la ha comunicado por dicho ministerio con fecha 26 del referido mes de febrero último la siguiente Real resolucion.

Enterada S. M. la Reina de la esposicion de V. S. fecha 8 del corriente, consultando si deben continuar las compensaciones de que trata la Real órden de 17 de marzo de 1843, á pesar de lo dispuesto en las recientes resoluciones del Gobierno que previenen se autoricen por esa Direccion todos los abonos que se verifiquen; ha tenido á bien resolver, de conformidad de lo propuesto por V. S. y la contaduría general del Reino, que continúen dichas compensaciones del modo y forma que prescribe la espresada resolucion, por las ventajas que de ello reporta al Erario; pero con la circunstancia de que para que tenga efecto preceda espresa órden de esa Direccion, con presencia de los espedientes respectivos.

R. O. de 25 de marzo de 1845. Se encarga la pronta terminacion de espedientes de alcances de empleados.

R. O. de 28 de febrero de 1846. He dado cuenta á la Reina del espediente instruido á consecuencia de la consulta hecha á la Direccion del Tesoro por el intendente de la provincia de Huelva, sobre admision de papel de deuda consolidada en pago de delitos de lanzas y medias anatas anteriores á 1.° de enero de 1828, acerca del cual se le ofrecian dudas con motivo de la prohibicion de admitir papel en pago de las rentas y contribuciones públicas, contenida en la Real órden de 19 de junio citada, solo aplazó, mas no derogó el cumplimiento del Real decreto de 18 de marzo de 1830, por el cual se dispuso que se admitiesen los efectos de la deuda consolidada en pago de los atrasos de contribuciones, arbitrios, ó derechos que se debieren á la Hacienda pública hasta fin de diciembre de 1827, ni tampoco el de la Real órden de 24 de octubre de 1836, que concedió igual gracia en los descubiertos procedentes de alcances tambien anteriores á 1828, siempre que los actuales deudores no sean los mismos que contrajeron inmediatamente los débitos; y que por consecuencia, habiendo cesado ya los efectos de aplazamiento vuelvan desde luego á tener obligacion los Reales decretos y órden, fechas 18 de marzo de 1830 y 24 de octubre de 1836, admitiéndose papel de la deuda consolidada en la forma que previenen estas dos Reales resoluciones, no solo por lo que respecta á los débitos por lanzas, sino es tambien por contribuciones, arbitrios, derechos y alcances que se hallasen en el caso espresado.

R. O. de 21 de febrero de 1847. Enterada S. M. la Reina del espediente instruido por don Joaquin Estefani y Castro, administrador que fué de loterías de Murcia, en solicitud de que se le declare cesante; y de lo informado en aquel por la Direccion del ramo y por esa junta en 10 de octubre último, ha tenido por conveniente declarar S. M., que mientras aquel interesado no satisfaga su alcance, no ha lugar á lo que solicita.

R. O. de 25 de octubre de 1848. Enterada la Reina de la consulta de esa Direccion acerca de la conveniencia de hacer estensiva á los demás ramos de la Hacienda pública la Real órden de 13 de mayo último por la que se concedió la compensacion, con sueldos atrasados de época corriente de presupuestos, de los alcances por mermas de sal; y de conformidad con lo espuesto en su razon por la contaduría general del Reino ha tenido á bien mandar que los débitos á la Hacienda que hayan contraido los empleados puedan compensarse con los espresados atrasos, siempre que resulte inculpabilidad de su parte al contraerlos, segun lo dispuesto en la Real órden de 17 de marzo de 1843, cuidando las dependencias generales á que por su naturaleza corresponda declarar la compensacion del alcance, de que esté bien justificada la inculpabilidad.

La Real órden que se cita en la anterior, dice así:

He dado cuenta á la Reina del recurso presentado por D. Manuel Morales en solicitud de que se le compensen con sueldos atrasados los 15,870 reales que le resultaron de alcance por mermas de sal en setiembre de 1840 en las administraciones de Guadalajara; y S. M. conformándose con lo propuesto por V. S. (el Director general de rentas estancadas) se ha dignado resolver, que no apareciendo ningun dato por el que se pueda deducir que el alcance referido sea efecto de mal manejo, le sea compensado con los sueldos atrasados y no percibidos en época corriente, con arreglo á la Real órden de 18 de marzo de 1843 haciendose estensiva esta resolucion á los casos que se presenten de igual naturaleza.

R. O. de 12 de junio de 1849. 1.° Que ningun empleado alcanzado en el manejo de caudales ó efectos de la Hacienda puede aspirar á los beneficios de la cesantía y en su caso de la jubilacion si no obtiene para ello Real habilitacion despues de haber sido reintegrada la Hacienda pública y él absuelto completamente de la causa que se haya formado, requisitos ambos indispensables para que pueda dispensarse aquella gracia.

2.° Que obtenida la Real habilitacion, desde la fecha de ella y no antes, debe empezar á abonarse la cesantía ó la jubilacion.

R. O. de 30 de agosto de 1849. Un empleado alcanzado, aunque haya cubierto el alcance, no puede volver al servicio.

R. O. de 22 de enero de 1850. La Reina, enterada del espediente instruido con motivo de la instancia de D. Ramon Laguna, en la que como heredero de D. Narciso Torrecilla, tesorero que fué de la provincia de Salamanca, solicita se compensen con sueldos devengades por este último desde el año de 1824 al de 1830 la cantidad de 11,011 rs., 20 mrs., que se reclaman por repartos puestos por el tribunal mayor de cuentas á la del mismo tesorero, comprensiva desde 1.° de enero hasta 11 de febrero del citado año de 1824, ha tenido á bien resolver S. M., de conformidad con lo manifestado por el Consejo Real, que tenga efecto la compensacion con sueldos devengados por Torrecilla en la espresada época del año de 1824 al de 1830, de la espresada cantidad 11,011 rs., 20 maravedís, que se reclama á sus herderos, en atencion á que si bien los sueldos con que ha de hacerse fueron devengados en la espresada época, corresponde tambien al mismo año de 1824 la cuenta por cuyos reparos se exige el reintegro; siendo la voluntad de S. M. que esta resolucion se entienda aplicable á todos los casos de igual naturaleza siempre que resulte probada la inculpabilidad de los que hubieren contraido los alcances.

R. O. de 31 de enero de 1850. Los débitos por alcances que contraigan los empleados desde 1.° de este mes en adelante, así como las medias anatas que se adeuden por honores y mercedes que se concedan desde la misma fecha, se exijan precisamente en dinero, quedando derogadas las Reales órdenes de 25 de junio de 1841, 13 de mayo, 25 de octubre, y 11 de diciembre de 1848, que permitian hacer estos pagos en compensacion con sueldos atrasados de época corriente de presupuestos, aunque conservando su fuerza para los créditos y débitos de la misma especie hasta fin de diciembre de 1849, y encargándose á los mismos atrasos las cantidades que aun se estén adeudando y descontando á los referidos empleados en virtud del artículo 2.° de la primera Real órden citada, que les concedia cuatro años para el pago de la media anata.

Circ. de 9 de setiembre de 1850. Escitando el celo de los gobernadores de provincia para la pronta terminacion de las causas sobre desfalcos y alcances de empleados existentes en las subdelegaciones.

R. O. de 11 de febrero de 1852. Enterada la Reina del espediente instruido para *la realizacion de un alcance* que contrajo en 1848 don Lope Peñaranda, administrador de rentas estancadas que fué de Fuentes de Andalucía, en el que ha solicitado se le admita en compensacion de lo que resta aun en deber por el espresado concepto, un crédito de la deuda del personal correspondiente á la época desde 1.° de

mayo de 1828 en adelante, y de la duda consultada con este motivo por V. S.; S. M. ha tenido á bien resolver, que no conteniendo limitacion alguna la disposicion del Real decreto de 18 de diciembre último, se lleve á efecto en el caso de la compensacion solicitada por Peñaranda, primer responsable que es del alcance, y demás que ocurran de igual naturaleza.

R. O. de 3 de junio de 1852. 1.° Que continúen las compensaciones de los débitos de todas clases á favor del Tesoro hasta fin de 1840, que se hallen en primeros contribuyentes, con los créditos procedentes de la Deuda del personal hasta fin de 1851, al tenor de la ley de 3 de agosto y Real decreto de 18 de diciembre últimos.

2.° Que no procede la compensacion con los débitos de alcances de empleados y recaudadores de fondos públicos que lo hayan sido por cuenta de la Administracion, por ser, como responsables directos, reputados segundos contribuyentes, declarándose no obstante comprendidos en los beneficios de dicha compensacion á sus herederos, fiadores y demás personas á quien en su lugar alcance responsabilidad subsidiaria.

3.° Que si en las compensaciones que se verifiquen con haberes de individuos que devengan, ocurriese la desaprobacion de alguna partida que constituya su crédito hasta fin de 1851 despues de estar compensada, los interesados reintegren al Tesoro con sus devengos sucesivos la suma desechada por resultado de las cuentas del personal.

4.° Que en las que se hagan con créditos de haberes caducados, se retenga una cantidad proporcional del mismo crédito para responder á las resultas de la suma retenida, si hubiese mérito para ello, ó convertido en títulos de la Deuda se entregue á los interesados á quienes se les retuvo.

5.° Y finalmente, que en cuanto á las compensaciones con débitos que emanan de arriendos y contratos, se esté á lo que resuelva en vista del espediente que sobre este particular se está instruyendo.

R. O. de 5 de agosto de 1852. 1.° Que no haya variacion alguna en las instrucciones vigentes, continuando las administraciones de provincia sin necesidad de dar fianzas.

2.° Que respecto á la aprobacion de cuentas se observen las disposiciones siguientes:

Primera. Que una vez pasados á las cuentas de rentas públicas los alcances ó desfalcos contra empleados, que antes figuráran en las de caudales y efectos públicos, puedan aprobarse estas, con tal de que no tengan defectos que lo impidan.

Segunda. Que se suspenda la aprobacion de las cuentas rendidas por administradores de provincia en que aparezcan alcances contra empleados subalternos, hasta que aquellos justifiquen que cumplieron exactamente las instrucciones de rentas, no entregando á los que despues han salido alcanzados mas cantidades de efectos que las que aquellas determinan, ni dejado de exigirles á su debido tiempo la presentacion de cuentas y entrega de caudales, y demás, que en punto á la prestacion y aprobacion de fianzas, tampoco hubo falta alguna que pueda imputárseles.

Y tercera. Que en los casos de robo en dependencias subalternas debe ser igual la regla, esto es, aprobar la cuenta del administrador, sino le resulta responsabilidad segun el espediente gubernativo que debe formarse en tales casos independientemente del judicial.

R. O. de 28 de febrero de 1853. 1.ª En los espedientes de compensacion que se instruyan á virtud de las solicitudes que se presenten, deberá hacerse constar: 1.° la procedencia del delito: 2.° la cantidad á que ascienda, el año ó años á que corresponda y que pertenece á la cuota del Tesoro con esclusion de toda clase de recargos y partícipes: 3.° la oficina donde radique: 4.° la autorizacion legal del que suscriba, la solicitud en que se pida la compensacion, no siendo el mismo deudor: 5.° la conformidad del acreedor en ceder el todo ó parte de sus créditos por la compensacion: 6.° el concepto por que es acredor: 7.° la provincia y oficina interventora donde radique su cuenta: 8.° el importe del crédito que en el todo ó parte se destine para la compensacion, y en la época ó épocas á que corresponda; y 9.ª las responsabilidades á que están afectos dichos créditos, por obligaciones contraidas por los mismos interesados.

2.ª En los espedientes que se promuevan para compensar débitos que emanen de las contribuciones é impuestos cuya recaudacion corra á cargo de los Ayuntamientos, además de hacerse constar todas las circunstancias de que trata la regla anterior, se acreditará con certificaciones de los inspectores primeros, visadas por los respectivos administradores de provincia, y con referencia á repartimientos, libros cobratorios, matrículas y demás que corresponda: 1.° que la cantidad que se pretende compensar se halla en primeros contribuyentes, diciéndose quiénes sean estos: 2.° que la adquisicion de los créditos destinados á la compensacion, se ha de verificar con el conocimiento é intervencion de la Administracion de provincia, acompañándose á la solicitud certificaciones en que así conste, y espresiva del tanto por ciento á que se hayan adquirido aquellos; y 3.° que luego que se comunique para su ejecucion la órden de compensacion, la misma oficina de provincia disponga se publique en el *Boletin oficial* de la provincia el beneficio que han reportado los contribuyentes á resultas de la compensacion, espresándose los nombres de ellos.

3.ª En los espedientes que asimismo se promuevan para compensar débitos que procedan de contribuciones é impuestos, cuya cobranza corra á cargo de recaudadores especiales, sin perjuicio de hacerse constar las mismas particularidades contenidas en la regla primera, se acreditará tambien y en la ya prevenida: 1.° que la cantidad que se solicita compensar se halla en primeros contribuyentes: 2.° que la adquisicion de los créditos que se destinen á la compensacion, se ha verificado bajo la inmediata intervencion del administrador de la provincia, acompañando á la instancia certificacion que lo esprese, así como el tanto por ciento á que se hayan adquirido aquellos; y 3.° que luego que se comunique para su ejecucion la órden de compensacion, el mismo administrador haga que se publique en el *Boletin oficial* de la provincia el beneficio que haya reportado cada contribuyente á consecuencia de la compensacion.

4.ª Las compensaciones se acordarán en concepto de provisionales, y no producirán asientos en los libros, hasta que espedidos los títulos en equivalencia de los haberes ofrecidos en compensacion, se entreguen en las cajas del Tesoro, despues de inutilizados, conforme á lo dispuesto para casos iguales en la Real órden de 27 de noviembre de 1836 y otras posteriores.

5.ª Acordada provisionalmente una compensacion, se suspenderá el apremio contra los deudores del Estado á quienes se haya concedido con aquel carácter.

6.ª Las oficinas encargadas de las liquidaciones de haberes personales, y los que lo están de su exámen y aprobacion, verificarán sin demora las operaciones que á cada una correspondan en cuanto á los créditos que les conste hallarse admitidos á compensacion.

Y 7.ª La comision de liquidacion y cobranza de atrasos y contribuciones ejercerá la mayor vigilancia para que se observe lo dispuesto en las anteriores reglas 5.ª y 6.ª, facilitándose á las oficinas el conocimiento que deben tener de las compensaciones que se acordaren, para que pueda cada una de aquellas proceder á lo que respectivamente le incumba.

R. O. de 15 de marzo de 1853. Dada cuenta á la Reina de lo propuesto por la junta superior de liquidacion de atrasos del personal, sobre que se acuerden en concepto de provisionales las compensaciones de los débitos, en tanto que los créditos están definitivamente liquidados y reconocidos; S. M. conformándose con el parecer de la junta de directores generales, se ha servido resolver en concepto de provisionales, cuando los débitos ó créditos compensables entre sí no se encuentren definitivamente liquidados ni reconocidos por la autoridad superior; y que los acuerdos de compensaciones provisionales surtan desde luego el efecto de suspension de apremio contra deudores, consumándose las formalizaciones correspondientes cuando hubieren sido espedidos los títulos que en pago de dicha clase de deuda deben emitrse.

R. O. de 13 de junio de 1853. Determinando que se remitan por las direcciones generales respectivas al Tribunal de Cuentas del Reino, para su fallo, los espedientes sobre compensaciones solicitadas por empleados alcanzados.

Circ. de 18 de diciembre de 1855. 1.ª Los gobernadores de provincia, de acuerdo con las administraciones principales de Hacienda pública, dictarán dentro de sus respectivas atribuciones las medidas oportunas para que este importante ramo de la administracion económica sea desempeñado con la inteligencia, exactitud y puntualidad que corresponde.

2.ª Prevenido, como lo está, que todos los débitos á favor de la Hacienda se contraigan en las cuentas de rentas públicas, deberán perseguir con toda actividad el reintegro, y para este efecto tener instruido un espediente por cada uno de dichos débitos.

3.ª Los espedientes en ningun caso se remitirán instruidos á este tribunal para que en vista de sus méritos falle lo que corresponda, sino que son las autoridades mismas de provincia, ó bien los jefes ante quienes se ha seguido el procedimiento los que deben dictar su resolucion final, y entonces ha de ser cuando se remita en consulta, siempre que se trate de providencia que absuelva de responsabilidad, declare fallido ó por cualquier otro concepto pueda irrogar perjuicio al fisco.

4.ª Cuando se trate de espedientes, bien sean de época corriente ó atrasada, pero particularmente de esta, en los que se hayan apurado sin éxito los procedimientos de cobranza, y prévio informe de la Administracion principal, ó de otra dependencia á la cual corresponda, ó dictámen de la parte fiscal de Hacienda, se hará la oportuna declaracion de fallido por el todo ó por la cantidad no cobrada, y se remitirá en consulta como queda prevenido anteriormente.

5.ª Habiéndose observado que las certificaciones de solvencia vienen incompletas y poco espresivas, se pondrá especial cuidado en que se redacten con toda claridad y como previene el 62 de la ley orgánica, espresando la forma y especies del reintegro, haciendo mérito además de la totalidad del alcance é intereses, si los hubiere devengado, con arreglo al art. 15 de la ley de contabilidad.

6.ª Las direcciones generales, los gobernadores de provincia y demás autoridades á quienes se haya acudido por otras para la práctica de cualesquiera diligencias relativas á espedientes de reintegro, adoptarán cuantas disposiciones sean conducentes para que el servicio que se les reclama quede cumplido con toda la brevedad que sea posible, evitando recuerdos por parte de los requirentes, y que en último caso se vean las salas del tribunal en la dura necesidad de acordar otras providencias.

7.ª Cualquiera dependencia, gobernador ó autoridad propia que tenga á su cargo la instruccion ó prosecucion de uno ó muchos espedientes de reintegro, bien sea por autoridad propia, cuando el alcance ó desfalco es descubierto antes ó fuera de las cuentas, ó bien por delegacion de las salas del tribunal, en el caso de ser el resultado del exámen y juicio de aquellas, remitirán á la sala que corresponda en los dias 8 y 23 de cada mes, certificaciones separadas en que se consigne con toda especificacion y claridad cuál sea el estado del espediente en aquella fecha, y los adelantos obtenidos en la quincena.

R. O. de 28 de agosto de 1856. He dado cuenta á la Reina del espediente instruido en este Ministerio á consecuencia de una consulta de la junta de la Deuda pública, fecha 11 de marzo último, en la que se dá conocimiento de las comunicaciones que mediaron entre el departamento de liquidacion y ese tribunal acerca de la inteligencia de la Real órden de 13 de junio de 1853, por la cual se sometió al mismo esclusivamente la declaracion de las compensa-

ciones de alcance de empleados con crédito de la Deuda del personal. En su vista y teniendo presente:

1.° Que en la órden de 28 de febrero de 1853 se fijaron varias reglas para la instruccion de los espedientes de compensaciones, mandando entre otras cosas, se hiciese constar, no solo la procedencia y condicion de los débitos, sino tambien la de los créditos del personal que han de jugar en ellas y la oficina que lleve la cuenta de los respectivos cedentes.

2.° Que siendo este detalle el que necesita el departamento de Liquidacion de la Deuda, mientras no tenga lugar la espedicion de los títulos de la del personal, para proceder á la baja en las liquidaciones de la suma compensable, y para espedir la certificacion correspondiente en que deben despues fundarse las operaciones consiguientes á la formalizacion de las compensaciones, se observa que carecen de él las que acuerda el tribunal, cuyas providencias se concretan por punto general á declarar únicamente el derecho de los interesados á la compensacion del débito contraido.

3.° Que considerando el Tribunal de Cuentas del Reino funcionando en otra esfera que la de la administracion activa, no está en el caso de descender á operaciones de órden inferior, mucho mas cuando la Real órden de 13 de junio de 1853, antes citada, no hizo otra cosa que cometerle la declaracion de las compensaciones de alcances de empleados en que conoce con jurisdiccion privativa.

4.° Y finalmente, que por esta razon y por la de que siendo, como son, distintos los ramos de administracion económica, nada parece mas natural que despues de dictada una providencia por el tribunal entren los respectivos centros directivos á cumplir los requisitos prevenidos por instruccion, llenando así el vacío que en cuanto á los créditos resulta por regla general de aquellas; S. M., de conformidad con lo propuesto por las Direcciones generales del Tesoro y de contabilidad de la Hacienda pública, se ha dignado resolver que, como aclaracion á la Real órden de 13 de junio de 1853, se observen las disposiciones siguientes:

Primera. Tan luego como las Direcciones generales, centros y demás dependencias autorizadas por el Real decreto de 22 de abril de 1853 para declarar compensables débitos sus créditos del personal, reciban el aviso que segun acuerdo del Tribunal de Cuentas, habrán de pasarles en lo sucesivo las salas del mismo de las providencias en que declaren compensable un alcance, lo trasladarán al gobernador de la provincia en cuyas cuentas esté contraido ó deba contraerse aquel, para que por la respectiva Administracion principal de Hacienda pública se instruya el espediente prevenido, tanto en la Real órden de 28 de febrero de 1853 como en la circular de la Direccion general de contribuciones, fecha 20 de enero de 1853.

Segunda. Instruido el espediente en la forma indicada, se remitirá á la Direccion general respectiva para la resolucion conveniente.

Tercera. En el caso de que la Direccion general que deba examinar dicho espediente lo encuentre en estado de merecer la aprobacion, comunicará la órden correspondiente, en virtud y para los efectos de la prevencion sétima de la Real órden de 28 de febrero de 1853, á las Direcciones generales del Tesoro y Deuda pública.

Cuarta. La Direccion general de la Deuda pública no dispondrá baja alguna en las liquidaciones segun la Real órden de 1.° de diciembre de 1854, sin que obre en la misma el aviso indicado en la prevencion tercera anterior, cuidando de que se trasladen á las Direcciones respectivas, con el objeto á que se dirijen la primera y segunda, los avisos que hasta el dia hubiesen dado las salas del Tribunal de Cuentas, declarando compensaciones que no pueden llevarse á efecto por carecer de los créditos que hayan de jugar en ellas.

Quinta. Y por último, que á fin de evitar para lo sucesivo los entorpecimientos que actualmente se tocan á causa de la tramitacion que requieren los espedientes de compensaciones, se escluyan, al instruirse estos, desde 1.° de octubre próximo, los créditos que aun se encuentren en liquidacion, admitiéndose únicamente las que se hallen representadas por títulos de la deuda del personal.

Decis. del Cons. R. 27. 1.° Que siendo una de las atribuciones de las diputaciones provinciales el acordar lo conveniente para la exaccion de los alcances de cuentas de fondos municipales, es una contravencion la admision de interdictos por los jueces de primera instancia.

Y 2.° Que aun habiendo despojo y perjuicio de tercero en el embargo y subasta de los bienes, la oposicion solo podía tener lugar ante el alcalde, porque los jueces no pueden juzgar los actos de la Administracion, no siendo delitos, aunque sean verdaderos abusos; y mucho menos juzgarlos sin oirlos.

Id., id., id. 355. Que se infringe la Real órden de 8 de mayo de 1839 admitiendo el interdicto restitutorio contra la providencia de un alcalde, cuando dispone la enajenacion de los bienes de algun arrendatario de arbitrios municipales ó contribuyente moroso para hacer efectivos sus alcances.

Id., id., id. 573. 1.° Que todos los altos objetos que están al cuidado de la Administracion, exigen la pronta y oportuna aplicacion de medios eficaces.

2.° Que este principio, de inmediata aplicacion á todos los ramos administrativos, obra mas de lleno en materia de contribuciones, cuyos asuntos, que deben ventilarse en la via gubernativa escluyen los pleitos y repelen todas las competencias.

Y 3.° Que la Real órden de 9 de diciembre de 1836 nada sirvió en esta materia, y solo tuvo por objeto abolir el privilegio de avocacion de que hasta entonces había gozado el fisco, atrayendo á sí los actos de un concurso, entendiendo en ellos hasta dejar su crédito cubierto, sin estenderse de ningun modo á las contribuciones.

ALCANCES MILITARES. *Cir. de 25 de abril de* 1800. Cualquiera cantidad que se anticipe como queda permitido ha de tener en el recibo del interesado las firmas referidas (*que son las del coronel y sargento mayor*), y en las demás de la estraccion de caudales de los fondos, los precisos requisitos de ordenanza, aun cuando estén separados los batallones, pues deben ponerlos los que representen las funciones del coronel y sargento mayor, haciendo V. S. entender que á ningun cajero, habilitado, ni otro individuo se admitirá en sus cuentas descargo que no tenga aquellos requisitos, aunque esté autorizado por un jefe solo; en inteligencia de que el que lo haga, ó consienta en adelante, será sin arbitrio responsable, y lo satisfará con cargo á sus sueldos.

R. O. de 18 de noviembre de 1829. El subinspector general del ejército de Filipinas, instruyó espediente sobre descubierto de novecientos diez y seis pesos y veintiocho maravedís de los fondos del batallon veterano Príncipe Fernando 2.° de línea en 1823, siendo capitan depositario el difunto D. Francisco Sandoval, de cuya cantidad solo se pudo cobrar la de trescientos seis pesos, tres reales y diez y siete maravedís, única suma que produjo la renta de sus bienes. En su consecuencia hizo presente este jefe al capitan general de aquellas islas, en 27 de agosto de 1828, que los seiscientos nueve pesos, cinco reales y once maravedís restantes, debian ser pagados y satisfechos por los jefes y capitanes que lo eligieron, en los términos que previene la Real órden de 21 de mayo de 1801: aprobada esta medida por aquella autoridad y comunicada al jefe del mencionado batallon, manifestó éste que cuando se nombró á Sandoval para depositario no habia comandante primero propietario, porque quien desempeñaba las funciones de tal era el segundo, D. Hilario Fernandez, y las de este D. Joaquin Carcaces, pidiendo al propio tiempo se le manifestase quiénes en este caso, debian pagar las dos terceras partes del desfalco que se señalan á los jefes propietarios por la espresada Real órden de 1801. En vista de todo, y con lo demás manifestado por el subinspector, oido el dictámen de su auditor, resolviendo el mencionado capitan general que las dos terceras partes del descubierto referido las paguen los espresados D. Hilario Fernandez y D. Joaquin Carcaces, que desempeñaban interinamente las funciones de jefes; por que si bien no disfrutaban mas sueldos que el de sus empleos efectivos, ejercian y desempeñaban en toda su plenitud las atribuciones y obligaciones de jefes, del mismo modo que si fuesen propietarios, añadiendo á esta resolucion la cláusula de que sirviese de regla general para iguales casos, interin determinase S. M. lo que fuese de su Real agrado, consultándolo al efecto en carta de 20 de diciembre del año próximo pasado, núm. 382, con remision de copia testimonio de todo lo relacionado. El Rey nuestro señor, á quien enteré de ello, quiso oir á su Consejo Supremo de la Guerra, y conformándose con lo que en su razon espuso este tribunal, en acordada de 5 del actual, se ha servido aprobar en todas sus partes la providencia dictada por el citado capitan general, mandando se establezca por regla general, tanto en los dominios de Indias como en la Península.

R. O. de 6 de abril de 1834. La Reina gobernadora se ha enterado del oficio de V. E. (el inspector general de infantería) de 11 de marzo próximo pasado, trasladando lo que el coronel del regimiento de infantería de Fijo de Ceuta hace presente, relativo á la no interrumpida práctica que se sigue en los diferentes cuerpos de que se compone la Guardia Real de entregar á los soldados que son separados de ellos las cantidades á que ascienden sus alcances, resultando con respecto á los destinados al Fijo de Ceuta el perjuicio consiguiente de quedar empeñados á su entrada por el suministro de vestuario, y que estas sumas que la caja adelanta tienen que pasar no pocas veces, por dilatarse su reintegro, sobre la mencionada gratificacion de entretenimiento, bien por defuncion, desercion, pase á presidio ú otros motivos de los que las causan, añadiendo que los cuerpos reclaman por otra parte el importe de las deudas con que van sus individuos, motivando esto que la caja de aquel regimiento Fijo desembolse cantidades que no vuelven á ella; y S. M., considerando fundado cuanto espone este jefe, y conformándose con el parecer de V. E., se ha servido resolver, que los cuerpos de las diferentes armas de la Guardia Real y del ejército, como tambien la marina, no entreguen en mano los alcances á los individuos de los suyos respectivos que sean destinados al Fijo de Ceuta, sino que para ello se entiendan con el coronel de este regimiento como lo solicita.

R. O. de 14 de junio de 1847. He dado cuenta á la Reina del oficio de V. E. (el director general de artillería) en solicitud de que los establecimientos de presidios admitan los cargos que resulten en los cuerpos del ejército contra individuos de los mismos sentenciados á dichos establecimientos; y conformándose S. M. con el parecer de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido resolver que los coroneles de los cuerpos remitan á los comandantes de presidios los ajustes de los soldados que hayan sido condenados á tales establecimientos, así como los alcances que resulten á su favor; y que cuando en lugar de estos aparezcan cargos contra los sentenciados, libren los comandantes de presidio á los coroneles de los cuerpos un abonaré de la cantidad á que ascienda; satisfaciéndola luego que se les haya descontado de su haber lo suficiente para ello.

Circ. de 20 de diciembre de 1846. Por circular de 13 de agosto de 1827, se uniformó en los regimientos del arma de mi cargo (infantería) con acuerdo del Excmo. Sr. patriarca, vicario general del ejército, el método de satisfacer á los capellanes las cuartas funerales de los individuos de tropa muertos ó que muriesen en los hospitales y fuera de ellos, igualmente que los sufragios de los mismos, segun el estado de los alcances ó bienes que hubiesen dejado, pasando la parte sobrante á sus herederos. La guerra civil y trastornos políticos que tantas buenas prácticas hicieron caducar, han oscurecido igualmente la de estos derechos mortuorios inherentes á las obligaciones religiosas de los capellanes por la limosna que tienen señalada. Y como por

falta de conocimiento de dichas prevenciones se han suscitado algunas dificultades sobre el particular, he resuelto repetirlas para su mas exacto conocimiento; de dichas prevenciones se han suscitado algunas dificultades sobre el particular, he resuelto repetirlas para su mas exacto cumplimiento en los términos que siguen:

1.° Luego que un individuo haya fallecido ab-intestato en paraje donde se halle su párroco natural, aunque sea en hospital, dispondrá el capitan de la compañía su entierro militarmente en la forma que previenen los arts. 61, 63 y 64, del tratado 3.°, tít. 5.° de las Reales ordenanzas, y avisará al capellan para que este lo disponga eclesiásticamente, acompañando al cadáver al cementerio ó paraje de costumbre en el pais y con la cruz de la parropuia ó capilla, que deberá llevar el sacristan ó algun acólito con vestidura ó traje eclesiástico, y con dos luces á lo menos, si el difunto dejase alcances para atender á estos gastos; pero en el caso de no dejarlos y no haber arbitrio alguno para satisfacer el pequeño gasto de cera y corto derecho del sacristan ó acólito, no se llevará cruz parroquial y acompañará el cadáver solo el capellan.

2.° Inmediatamente que falleciese algun individuo ab-intestato, se formará su ajuste y se entregará al capellan la cuarta parte de sus alcances para beneficio de su alma, siempre que esta no escediese de cien reales; y si todos los alcances no llegasen á veinticinco reales, se entregará el todo al capellan para el propio objeto.

4.° Los jefes de los cuerpos, cuando en el suyo respectivo falleciese algun individuo, lo participarán á los parientes mas inmediatos, dándoles conocimiento de si ha muerto ab-intestato, ó no; cantidad de alcances que resulta á su favor, la inversion en beneficio de su alma y el remanente que queda para que puedan disponer de él, debiendo los capitanes unir los comprobantes de la inversion á la cuenta particular y final del difunto.

5.° De todos los individuos de tropa que hubieren fallecido desde 1.° de octubre de 1841 en adelante y se hallasen en el caso que previenen los artículos anteriores, se hará con sus alcances de la segunda época lo que queda ordenado en inteligencia que debiendo ya quedar cubiertos en abonaré de la parte correspondiente á las libranzas sin realizar los alcances finales, han de obrar precisamente en metálico.

R. O. de 28 *de marzo de* 1848. He dado cuenta á la Reina del oficio de V. E. (el director general de artillería) en que consulta qué debe hacerse cuando aparezcan cargos en los cuerpos contra individuos que despues de haber sido baja definitiva en ellos por haber pasado á los presidios, hayan desaparecido de estos por desercion, muerte ú otros motivos; y con presencia de lo informado por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido S. M. resolver, que los alcances á que se refiere la consulta de V. E. deben ser cubiertos por el fondo de entretenimiento, que ha sustituido al de hombres.

Circ. de 14 *de julio de* 1848. Son muy frecuentes las quejas que recibo, ya por conducto de los capitanes generales, ya por las presentaciones personales de individuos licenciados de los regimientos á su tránsito por esta corte, de no haberles sido satisfechos sus alcances de masita, comprobándolo con sus libretas de ajuste. Estas quejas son poco favorables al concepto de los cuerpos de la procedencia de los interesados, pues que ponen en evidencia que en ellos no se manejan los caudales con la religiosa legalidad que corresponde; se carece de la inteligencia necesaria para llevar al corriente la administracion, ó se dá el mal ejemplo de no cumplirse las órdenes superiores por los principales encargados de acatarlas. Y cuando las mismas reclamaciones se dirigen á autoridades estrañas, no pueden menos de desacreditar á toda el arma en general, dando una idea perniciosa de órden interior. Desconocido el sano principio de recíproca armonía que han de reinar de unos cuerpos á otros en la transaccion de sus cuentas y la simplificacion de trabajo que produce cortarlas en metálico sonante en lugar de los abonarés que perpetúan la confusion y el desórden, un apego injustificable á no desprenderse del numerario, por nimia que sea la cantidad, es la causa las mas de las veces de no terminarse estas cuentas bajo pretestos especiosos, y de los recursos de unos jefes contra otros, que incesantemente tengo el disgusto de ventilar por la falta de buena inteligencia, que nunca debiera interrumpirse por motivo alguno.

Convencido de la mala trascendencia de estos abusos por la esperiencia contínua del exámen de los documentos de caja y de las relaciones de débitos y créditos, de la urgente necesidad de hacerlos desaparecer para siempre, ha tenido por conveniente al mejor servicio de S. M. prevenir á V. (los jefes de los cuerpos de infantería) que en adelante será único responsable de cualquiera falta que resulte en el cuerpo de su mando por no haberse transigido definitivamente con los otros del arma y de los demás institutos las cuentas fiscales ó los alcances personales, tanto de los oficiales como los de masita de la tropa; en concepto de que en nada se conocerá mejor el celo y laboriosidad con que V. desempeña el puesto que ocupa, que el exacto cumplimiento de las órdenes y prevenciones que tienden á simplificar y poner en claro la administracion interior del cuerpo y el fiel y religioso pago de las obligaciones que pesan sobre cada fondo.

Circ de 19 *de agosto de* 1848. He observado por el exámen de las cuentas finales de caja de los regimientos del arma (infantería) desde el cuarto trimestre de 1841 que existen en depósito los alcances de los muertos, sin duda porque despues de dados los avisos oportunos á sus herederos no se han presentado á cobrarlos, ó que muchos tal vez no tengan interesado alguno.

Siendo, pues, conveniente dar aplicacion á estos depósitos para simplificar la contabilidad de las cajas, y que del mismo modo que el fondo de entretenimiento sufre los cargos de todas las deudas incobrables, beneficie en justa equivalencia de estos gravámenes las demás cantidades que no puedan satisfacerse á sus acreedores, he resuelto prevenir á V. S. que todos los alcances de los muertos que obran como depósitos ingresen desde luego en el fondo de entretenimiento, con relaciones nominales de los individuos de que proceden, á fin de que en cualquier dia que se presenten sus legítimos herederos, pueda estraerse y satisfacer á cada uno lo que de justicia le corresponda.

Circ. de la Dirc. gen. de infant. de 6 *de setiembre de* 1848. Vid. AJUSTES MILITARES, *página* 334, *colúm.* 3.ª

Id., id., id., de 7 *de setiembre de* 1848. Determinando que se satisfagan los alcances de masita que tenian los individuos del estinguido regimiento de España.

Id., id., id., id., de 3 *de mayo de* 1849. Preceptuando bajo los mas sérios apercibimientos que los jefes de los cuerpos de infantería hagan cumplir las órdenes vigentes para que se abonen puntualmente y en dinero metálico los alcances de los individuos que pasan de uno á otro, y de los que obtienen su licencia.

Id., id., id., id. de 23 *de setiembre de* 1849. Para simplificar todo lo posible la existencia de los depósitos en las cajas de los cuerpos del arma, procedentes de alcances de individuos que obtuvieron sus licencias absolutas hasta fin del año de 1843, he tenido por conveniente determinar que estas cantidades ingresen en el fondo de entretenimiento, haciéndose constar por las competentes relaciones nominales, á fin de que en caso de justa reclamacion de los interesados puedan estraerse oportunamente y serles satisfecho lo que les corresponda.

Id., id., id., id. de 3 *de noviembre de* 1849. Vid. AJUSTES MILITARES, *pág*, 335, *colúm.* 2.ª

R. O. de 3 *de febrero de* 1850. El capitan general de Estremadura hizo presente á la Reina convendria se declarara si las deudas que dejan en las cajas de los cuerpos los oficiales y demás individuos militares que fallezcan en activo servicio, deben considerarse privilegiadas, ó si la caja del cuerpo, en demanda de dichos créditos, ha de considerarse como otro cualquier acreedor. Oido sobre esto el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha resuelto S. M. que se espida la presente circular, previniendo, de conformidad con el dictámen de que se le ha dado cuenta:

1.° Como los caudales depositados en las cajas tienen aplicaciones determinadas de que no es lícito prescindir, solo puede suceder que un militar muriere estando alcanzado con la caja, porque hubiere recibido algunos socorros para sus alimentos y cuidado en sus enfermedades, ó por otros motivos necesariamente atendibles, y tambien cuando la indicada deuda nazca ó se aumentare con los gastos del funeral; en este caso el jefe del cuerpo pasará una nota justificada al juzgado de guerra respectivo, reclamando el total importe sin que se obligue á la caja á seguir los trámites del juicio, atendido el privilegio que en casos semejantes debe gozar y que se le debe guardar.

2.° Cuando el militar que muere hubiere recibido algunos socorros ó buenas cuentas, y todavía quedasen cantidades suyas en la caja, esta, al rendir la cuenta final de los haberes del difunto, se cobrará de lo que se le adeudaba, y solamente el resto se pondrá á disposicion del juzgado.

3.° Si contra lo prevenido resultare alguna vez que por la caja de un cuerpo se haya hecho algun adelanto fuera de lo previsto en esta real aclaracion, y muriere el militar adeudando, pagarán los jefes que dispusieron el adelanto, además de sufrir las consecuencias de su falta, y podrán presentarse como acreedores en la testamentaría.

R. O. de 25 *de junio de* 1856. La Reina, de acuerdo con lo propuesto por el intendente general militar al informar en 16 del presente mes la instancia que con apoyo remitió V. E. (el director general de caballería) á este ministerio en 12 de mayo anterior, promovida por el coronel del regimiento de caballeria de Villaviciosa, se ha dignado resolver, que como gracia especial se carguen solo al precio de contrata las once raciones de cebada en que aparece alcanzado por fin del segundo trimestre de 1850 el hoy difunto alférez que fué D. Félix Rojas: mas habiendo con tal motivo llamado la atencion de S. M. la repeticion de esta clase de espedientes, examinados generalmente á eludir el reintegro de descubiertos cuando ya no es posible su realizacion por la muerte ó insolvencia de los verdaderos causantes, se ha servido mandar que en lo sucesivo no se dé curso á instancia alguna de la naturaleza espresada que no vaya acompañada del ajuste original hecho al interesado en que conste su conformidad ó la del albacea ó apoderado, y de la sumaria informacion que justifique debidamente y bajo la forma establecida la completa insolvencia del causante que aparezca en descubierto.

ALCANFOR. *Aranc. de Aduan. de* 2 *de octubre de* 1857. Segun la partida 61 de dichos aranceles, el producto natural del laurel alcanfor adeuda por libra 3,20 en bandera nacional, y 3,80 en bandera estranjera y por tierra.

ALCAPARRAS *y alcaparrones*, aderezados ó en salmuera. V. HORTALIZA ENCURTIDA.

ALCARAVEA. V. ANÍS Ó MATALAUVA.

ALCOHOL *ó galena*. *Aranc. de Aduan. de* 2 *de octubre de* 1857. Segun la partida 62 de dichos aranceles, el alcohol adeuda por quintal 8,50 en bandera nacional y 10,60 en bandera estranjera y por tierra.

ALEGACION. *Alegacion en derecho*. Esposicion hecha con arreglo á la ley de las razones y fundamentos útiles al derecho que se sostiene y apropósito para combatir el contrario.

Ley de Enj. Civ. Art. 873. Cuando las partes ó el mayor número de ellas lo pidieren, ó cuando á instancia de alguna de las mismas la Audiencia lo ordenase, podrá, en lugar del informe oral, escribirse é imprimirse una alegacion en derecho.

Art. 874. En los casos en que haya conformidad de las partes ó de la mayoría de ellas, se escribirá é imprimirá la alegacion en derecho, sean cuales fueren la clase é importancia del pleito, sin necesidad de trámites, ni autorizacion de la Audiencia.

No habiendo dicha conformidad, se oirá á

las mismas partes sobre la pretension que alguna de ellas hubiere deducido, y prévia vista decidirá la Audiencia lo que estime procedente.

Art. 875. Para que en los casos del último párrafo del artículo anterior pueda otorgarse la alegacion en derecho, se necesita:

1.° Que el pleito sea ordinario.

2.° Que por su importancia y gravedad sea, á juicio de la Audiencia, mas conveniente informar á los jueces por escrito que oralmente.

Art. 876. El término para escribir la alegacion en derecho será el que las partes ó la mayoría de ellas conviniere, en los casos en que procedieren de conformidad: en los demás, el que la Audiencia señalare al decidir la pretension que se hubiese formulado sobre esto.

Art. 877. El término que señalen las audiencias no podrá bajar de treinta dias, ni esceder de sesenta.

Art. 878. El que se hubiese señalado podrá ampliarse, siempre dentro del límite marcado en el artículo anterior, de conformidad de las partes, y cuando el tribunal por cualquier justa causa lo estimase procedente.

Art. 879. Contra las providencias que las audiencias dictaren sobre las alegaciones en derecho, y término para hacerlas, no se dá ningun recurso.

Art. 880. La Audiencia, atendida la estension de las alegaciones, señalará término para su impresion. Este término podrá ampliarse cuando circunstancias independientes de la voluntad de las partes lo exigiesen, á juicio de la misma Audiencia.

Art. 881. En todos los casos en que se escriba ó imprima alegacion en derecho, se imprimirá tambien unido á ella precisamente el apuntamiento del pleito.

Art. 882. Hecha la impresion, se repartirán ejemplares á los ministros que deban fallar el pleito, firmados por el Relator, letrado y procurador de las partes, y unirán otros á los autos.

Art. 883. El término para pronunciar sentencia en los casos en que haya alegacion en derecho, empezará á contarse desde el dia siguiente al en que se entreguen los impresos, lo cual hará constar al escribano de cámara por diligencia, que estienda en los autos.

ALEGATO DE BIEN PROBADO. Escrito que tiene por objeto analizar la prueba y presentarla como mas pertinente y fuerte que la del contrario.

Ley de Enj. civ. Art. 318. Concluido el término de prueba sin necesidad de alguna gestion de los interesados, ó sin sustanciarla, si se hiciere, el juez mandará unir las pruebas á los autos, y entregar estos por su órden á las partes para alegar de bien probado.

Art. 324. Cuando ninguna de las partes pidiere la prueba de las tachas, sustanciado el artículo con los dos escritos espresados, se mandarán entregar los autos al actor para que sobre todo alegue de bien probado.

Art. 325. Lo mismo se hará en el caso de que haya habido prueba de tachas, despues de unir estas á los autos.

Art. 326. El término dentro del cual deberá alegarse de bien probado, será de seis á veinte dias.

El juez, con presencia del volúmen de los autos, y teniendo en cuenta la brevedad de las cuestiones que se discutan, lo fijará en la providencia en que mande hacer la entrega.

Si antes de finalizar el término concedido se pidiere próroga, y el juez lo estimare justo, deberá concederla, pero sin esceder de los veinte dias.

Art. 327. En los casos en que por el volúmen de los autos, por la complicacion del pleito ó por la dificultad de la cuestion no bastare el término señalado en el artículo anterior, podrá el juez conceder otro nuevo término, que no pasará de diez dias.

Art. 328. Devueltos los autos por el actor, se entregarán al demandado para que alegue de bien probado por igual término que el que el demandante los haya tenido.

Al devolver los autos con su alegato, acompañará una copia simple de él, suscrita por el procurador, la cual se entregará al demandante.

Art. 329. De vueltos los autos por el demandado con su alegato, se mandarán traer á la vista con citacion para oir sentencia definitiva.

ALEVOSIA. Traicion, perfidia, maquinacion.

Cód. pen. Art. 10. Son circunstancias agravantes:

2.ª Ejecutar el hecho con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra á traicion ó sobre seguro.

ALFEREZ. V. Subteniente.

ALFILERES. Comunes ú ordinarios, de hierro ó laton, de cualesquiera calidades, clases y tamaños, sueltos ó en papeles, incluso el peso del empaque. *Aranc. de Aduan. de 2 de octubre de* 1857. Segun la Partida 63 de dicho arancel, estos alfileres adeudan por libra 2,55 en bandera nacional y 3 en bandera estranjera y por tierra.

Id. con cabeza de azabache, cornerina, esmaltes, perlas ó piedras falsas, los largos de acero, estaño, hierro, metal, con cabeza de lo mismo ó de vidrio, guarnecidos de piedras falsas, para el prendido de las mantillas, pañuelos, etc., y los de colgantes de cañutillo, incluso el peso del empaque. Segun la partida 64 de dichos aranceles, estos alfileres adeudan por libra en bandera nacional 3,20 y en bandera estranjera y por tierra 3,80.

Id. Engastados en oro ó platina V. Oro, Plata y Platina labrados.

ALFILETEROS. O palilleros de carton, estaño, hoja de lata barnizada ó sin barnizar, ó madera comun. *Aranc. de Aduan. de 2 de octubre de* 1857. Segun la partida 65 de dichos aranceles, estos alfileteros adeudan por docena en bandera nacional 0,50 y en bandera estranjera y por tierra 0,60.

Id. De acero, asta, cuero, hierro, hueso, laton, marfil, porcelana ó palo de rosa; aunque estén cubiertos de abalorio ó alambrillo. Segun la partida 66 de dichos aranceles, estos alfileteros adeudan por docena en bandera nacional 1,60 y en bandera estranjera y por tierra 1,90.

Id. De Carey, metal dorado, plateado ó nacar, con dedal ó sin él, tengan ó no los adornos de oro, plata ó tumbaga. Segun la partida 67, la docena de estos alfileteros es libre en bandera nacional, estranjera y por tierra.

ALFOLI. V. Sales.

ALGALIA. Secrecion glandulosa, folicular, inguinal del viverra zibetha. *Aranc. de Aduan. de 2 de octubre de* 1857. Segun la partida 68 de dichos aranceles, este artículo adeuda por onza en bandera nacional 10,60 y en bandera estranjera y por tierra 12,70.

Id. De cualesquiera clases para cirujía. Véase Goma elástica.

ALGARROBA. Garroba, garrofas ó garrofes; fruto de árbol. *Aranc. de Aduan. de 2 de octubre de* 1857. Segun la partida 69 de dichos aranceles, este artículo adeuda por arroba en bandera nacional 0,85 y en bandera estranjera y por tierra 0,5.

ALGECIRAS. Ciudad de la prov. y dióc. de Cádiz.

O. del Gob. prov. de 13 de setiembre de 1843. En virtud de una esposicion de la junta auxiliar de Cádiz se sirvió el Gobierno provisional declarar aduana de segunda clase al puerto de Algeciras, habilitado por consiguiente, como se pedia en la esposicion citada, para la importacion y esportacion del estranjero y de América; entendiéndose esta disposicion interina y bajo la aprobacion de las Córtes.

R. O. de 16 de junio de 1850. Despues de instruido y visto el espediente á que dieron motivo las esposiciones de varios comerciantes y propietarios de Algeciras, en que se pedia se habilitase aquella aduana de segunda clase segun lo estaba antes de la Real órden de 30 de diciembre último, ó se amplían la actual habilitacion á la admision de primeras materias, como hilazas, estambres hilados, algodon en rama, y maquinaria, que se autorice la espedicion de guías de referencia para conducir al interior frutos y mercaderías estranjeras y coloniales; que se permita el establecimiento de fábricas, la libre circulacion de sus productos en el interior, y que continúe en dicho punto la venta de géneros comisados, fueron desestimadas estas pretensiones, escepto la relativa al establecimiento de fábricas y circulacion de sus productos por el interior, siempre que los fabricantes lleven corrientes los libros de fabricacion y venta y se presten á que los empleados del Gobierno se enteren por medio de su exámen, cuando lo crean conveniente, del estado de la fabricacion.

R. O. de 13 de mayo de 1851. En que se resuelve se vendan en la ciudad de Algeciras los géneros, así de lícito como de ilícito comercio, que se aprehendan en el distrito de la subdelegacion del campo de Gibraltar; pero con la precisa condicion de que las mercaderías prohibidas no han de poder circular fuera de la poblacion, y de que dentro de ella han de ir acompañadas de un sello especial de tinta que diga: *sin circulacion*, puesto por la aduana, bajo la pena de comiso á las que carezcan de dicho sello.

R. O. de 8 de abril de 1855. Que se establezca en la ciudad de Algeciras una aduana de segunda clase en igual de la cuarta que hoy existe reformándose la planta del personal en la forma siguiente: un administrador con 10,000 reales anuales, un contador con 8,000 un oficial con 6,000, un Vista con 8,000, un auxiliar de vista con 5,000, un alcaide-interventor con 5,000, un portero con 3,000 y otros 3,000 para gastos, abonando el Ayuntamiento por todo lo que resta del presente año, la diferencia que resulta entre la actual y la nueva, ascendente á 18,000 reales anuales que deberá entregar por mensualidades adelantadas en la tesorería de la provincia, cuyo jefe cuidará de cubrir las atenciones en la forma establecida, consignándose la mayor suma á que asciende el coste de la indicada aduana en el presupuesto que se forme para el año próximo de 1856, si se considera oportuno que continúe la habilitacion que ahora se le concede.

Al propio tiempo, con el fin de evitar todo fraude, y como quiera que el objeto de la concesion no es otro el de favorecer á aquellos pueblos que por falta de comunicaciones no pueden adquirir á precios módicos las manufacturas nacionales y estranjeras que necesitan para su consumo, es su voluntad que la referida aduana no pueda espedir guías de referencia, por los artículos que en ella adeuden mas que para los pueblos comprendidos dentro de una zona marcada, á la que se designan por límites en la provincia de Cádiz y parte de costa hasta Conil, y por el interior desde este punto á Medinasidonia y Grazalema, vía recta, entrando en la de Málaga por Ronda, y desde esta ciudad, tambien vía recta, por Cartajima, Benalhaurin, Genalguacil á Estepona, y toda la parte de costa desde este último punto, al de precedencia, quedando comprendidas las mercancías cuando se estralimiten de sus respectivos términos en las disposiciones de los Reales decretos de 14 de junio de 1850 y 18 de diciembre de 1851.

ALGODON. Especie de pelusa sedosa, blanda y esponjosa, mas ó menos blanca, que envuelve y cubre la semilla del algodonero.

Arancel de 2 de octubre de 1857. Segun esta disposicion, que es la vigente, el algodon en rama sin pepita, producto y procedente de las posesiones españolas ultramarinas, debe satisfacer 7,40 rs. por quintal en bandera nacional y 26,50 en estranjera y por tierra. El procedente de puntos estranjeros productores 15,90 en bandera nacional y 37 en estranjera y por tierra; y por último el que viene de puntos estranjeros no productores 42,40 respectivamente.

En la tercera nota del mismo arancel, se dice que el algodon con pepita pagará la mitad de los derechos señalados al sin pepita.

ALGUACIL. Ministro subalterno de justicia que ejecuta aquello que los jueces y tribunales le ordenan con sujecion á lo determinado por las leyes

R. O. de 27 de enero de 1833. Manda que en todos los pueblos cesen en sus funciones los alguaciles mayores que no tengan Real título, y los que le tengan, desempeñen por sí sus oficios.

Ordazs. de las audiencias de 19 de diciembre de 1835. Art. 175. Tambien habrá en todas las audiencias dos alguaciles por cada sala ordinaria; nombrados por aquellos (los regentes) como los porteros, y dotados con la asignacion que S. M.

y las Córtes les concedan: los cuales asistirán diariamente al tribunal todas las horas del despacho para recibir y ejecutar las órdenes que se les dieren por las salas ó por el regente, y para acompañar á este, con arreglo al artículo 72.

Art. 176. Sin perjuicio de ello, harán por turno la guardia diaria en las posadas del regente y del ministro mas antiguo de la sala del crímen, conforme á dicho artículo y el 84; acompañarán todos á la Audiencia á las visitas generales de cárceles y en los actos públicos á que concurra, y turnarán dos para la asistencia á las visitas semanales.

Todos los alguaciles deberán asimismo habitar dentro de la capital respectiva, dando razon de su morada al regente de la Audiencia y al ministro mas antiguo de la sala del crímen.

Regl. de los juz. de prim. Ins. de 1.° de mayo de 1844. Art. 73. En los juzgados de entrada, habrá dos alguaciles, tres en los de ascenso, y cuatro en los de término, aumentándose uno mas en las poblaciones que pasen de veinte mil almas, sin diferencia de porteros y alguaciles, salvo el derecho de los dueños de estos oficios si estuviesen enajenados. Esta disposicion tendrá efecto luego que se apruebe por las Córtes la nueva ley de presupuestos.

Art. 74. Son de libre nombramiento del juez de primera instancia, y tambien pueden ser removidos por el mismo, dando cuenta en uno y otro caso á la junta de gobierno para su conocimiento.

Art. 75. El juez recibirá á los alguaciles juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo; y prévia esta formalidad entrarán desde luego á ejercerlo: su traje de ceremonia será negro.

Art. 76. Como dependientes del juez obedecerán cuanto este les mande, y en el servicio que hayan de prestar al juzgado, se sujetarán á las reglas que él establezca.

Art. 77. Harán las citaciones en las personas que se les mande por medio de papeletas que les darán los escribanos, y ellos firmarán antes de entregarlas á las personas citadas.

Art. 78. Para ser alguacil se requiere, tener venticinco años de edad y saber leer y escribir.

R. O. de 23 *de agosto de* 1846. Resuelve, que cuando los destinos de alguaciles de las comandancias de marina, únicos de que hace mencion la ordenanza de matrículas, sean servidos por matriculados, por falta absoluta de inválidos de tropa, se les satisfaga el haber de sesenta reales mensuales; y al mismo tiempo ha tenido á bien autorizar el que cuando no hubiese matriculados que se presten á servir estas plazas, puedan admitirse para ellas individuos particulares, bien sean licenciados del ejército, ó simples paisanos de honradez y buena conducta.

R. O. de 19 *de febrero de* 1848. Suprime una plaza de alguacil en cada uno de los juzgados de ascenso y de término.

R. O. de 18 *de marzo de* 1849. Resuelve, que en las vacantes que existan ú ocurran en las audiencias de plazas de porteros, se verifiquen los nombramientos de entre los propietarios de oficios enajenados, en cuyo caso se encuentran los alguaciles de la estinguida sala de alcaldes de casa y córte; y previniendo que en los juzgados se provean dichas plazas en la misma forma.

R. O. de 15 *de octubre de* 1849. Dispone, que se hagan por el ministerio los nombramientos de procuradores y alguaciles de los juzgados, alguaciles de las audiencias y demás funcionarios del órden judicial.

R. O. de 14 *de febrero de* 1850. Declara que los alguaciles de los juzgados de primera instancia, nombrados interinos, gocen del mismo sueldo que los propietarios.

R. O. de 22 *de enero de* 1851. Dispone, que los nombramientos de procuradores, alguaciles y demás subalternos á que se referia la Real órden de 15 de octubre de 1849, se hagan con arreglo al reglamento de los juzgados y ordenanzas de las audiencias.

R. O. de 16 *de abril de* 1857. Varios alguaciles de audiencias han recurrido á este ministerio por conducto de sus respectivos regentes, solicitando el aumento de las dietas de 25 reales diarios, que tienen asignados cuando salen con las Reales provisiones secretas que se dirigen á los jueces de primera instancia para la ejecucion de penas capitales, por no ser suficiente tan reducida cantidad para atender á los gastos del viaje y al socorro de sus necesidades.

Enterada S. M., y tomando en consideracion las razones espuestas por los recurrentes, se ha servido aumentar á 40 rs. diarios las dietas que deben abonarse á los alguaciles de audiencia portadores de las Reales provisiones secretas para la ejecucion de penas capitales.

ALHAJA. Joya, adorno, mueble precioso.

Ley 21, *tit.* 10, *lib.* 9, *Nov. Rec.* Por haber reconocido, que de labrarse las alhajas enjoyeladas de oro con la precisa ley de veintidos quintales, que dispuse en decreto de 28 de febrero de 1730, esperimenta perjuicio el público por la menos duracion y firmeza que incluye la obra ejecutada con pasta de esta ley, lo que no sucede con la de menos quintales, en que está advertida mayor permanencia; he resuelto, se permita en España, que las alhajas de oro menudas sujetas á soldaduras, como veneras, cajas, estuches, hebillas, botones, cajas de relojes, cadenillas, y todo lo enjoyelado, se labren de la ley de veinte quintales y un cuarto de beneficio, como se practica en el reino de Francia; y que las obras grandes y macizas se ejecuten de las de veintidos quintales, prevenida en mi citado decreto y otro posterior de 25 de noviembre del mismo año de 1730, sin innovar en la ley de once dineros, prefijada por uno y otro para la labor de alhajas de plata: lo que mando se publique en todas las ciudades, villas y lugares de mis dominios; con declaracion de ser igualmente mi voluntad, no se admitan á comercio, y antes sí se comisen cuantas alhajas se comerciaren, labradas por naturales y estranjeros, introducidas de sus respectivos países, careciendo de las espresadas leyes. V. PLATEROS.

Ley 22, *id.*, *id.*, *id.* He resuelto que no se admitan á comercio las alhajas de plata y oro que no vengan arregladas á la ley de once dineros en la plata, y veintidos quintales en el oro, y las enjoyeladas sujetas á soldaduras veintiun quintales y un cuarto de beneficio: y ninguno las pueda comerciar ni vender bajo la pena de comiso.

Ley 23, *id.*, *id.*, *id.* Habiéndome representado la junta de comercio, que para obviar los perjuicios que se seguirán al público, sin embargo de haberse mandado por la ley precedente, que no se admitan á comercio las alhajas enjoyeladas de oro que vinieren de países estranjeros, no siendo de la ley de veintiun quintales y un cuarto de veneficio, convendria permitir su introduccion, siempre que vengan arregladas á la ley de veinte quintales y un cuarto de beneficio: y conformándome con su dictámen, he venido en mandar que se observen así, derogando solo en esta parte la espresada ley.

Ley 24, *id.*, *id.*, *id.* En conformidad de las Reales pragmáticas de 28 de de febrero de 1730 (Ley 20) y 1.° de mayo de 1736 (Ley 22), no podrán fabricarse alhajas ó pieza alguna de plata, sin que tenga la ley de once dineros, bajo la pena, en caso de contravencion, de falsario, y de pagar la plata con las setenas el artífice que contraviniere.

En cumplimiento de las citadas pragmáticas todas las alhajas de oro que se fabriquen han de ser indispensablemente de veintidos quintales, bajo las penas establecidas por lo tocante á las de plata, y las demás á que haya lugar, segun sea el esceso del artífice: pero si las alhajas de oro fueren menudas sujetas á soldaduras, como veneras, cajas, estuches, hebillas, botones, cajas de relojes, y todo lo que vulgarmente se llama enjoyelado, y sirve para el adorno de las personas; se podrá fabricar de la ley de veinte quintales y un cuarto de veneficio, sin incurrir en pena alguna, con declaracion de que, por lo que toca á los tiradores, hiladores y batiojas, deba ser el oro y la plata, que empleen en sus maniobras, de toda ley; esto es la plata de doce dineros, y el oro de veinticuatro quintales con un grano de beneficio.

Todos los artífices plateros, á quienes por tener las circunstancias respectivamente prevenidas se permita abrir tienda y poner obrador, han de tener su marca propia; y esta será la que le diere y señalare la congregacion ó colegio al tiempo de incorporarle entre sus individuos; de que quedará un ejemplar auténtico en el archivo, con que poderla cotejar, á fin de que se conozca cuya sea cualquiera alhaja que con el tiempo se encuentre falta de ley; y para este mismo fin deberá el platero manifestar su marca al escribano de concejo, como lo manda la ley 16 de este título; por lo que jamás será lícito á los artífices variar la marca que reciban, aunque por algun accidente tengan que renovarla; y si alguno lo hiciere, será castigado con las penas en que incurren los que usan de pesas ó medidas falsas.

En todas las alhajas, sean de oro ó plata, de mucho ó poco peso, ha de poner el artífice que las fabrique la marca ó señal propia de que habla el capítulo antecedente; y así marcadas, las llevará á los fieles marcadores públicos, á fin de que reconocidas, y hallándolas de ley, las señalen y marquen respectivamente con la señal suya, por donde conste en todo tiempo el lugar en que fueron hechas, y quién fué el marcador que las dió por buenas, pues ha de quedar responsable como el artífice; de forma que no se han de poder comerciar, ni entregar á los dueños que las mandaron hacer, las alhajas fabricadas en estos reinos, sin que antes sean calificadas con las marcas del artífice y marcador público, esplicadas en este y el antecedente capítulo, bajo las penas establecidas por derecho á los contraventores.

Todo el oro y plata en especie, bajillas ó barras, que de cualquier modo adquieran los artífices para emplearlos en obras de su arte, los han de fundir y reducir á barras ó vieles, arreglándolos á la ley correspondiente á ellas; y así ejecutado, podrán, si lo tuvieren por conveniente para su mayor satisfaccion, pasar los vieles á los marcadores públicos, para que reconociéndolos, en pasando de dos marcos por medio del ensaye, ó por el toque ó parangon, cuando no pase de ellos, las prueben y marquen con su señal propia, y cuando hayan fabricado de ellas las alhajas las llevará á los propios marcadores con las puntas marcadas, que á este fin deberán conservar para que, cotejando con ellas las alhajas, y haciendo las demás pruebas que tengan por conveniente, pongan respectivamente en cada alhaja su marca pública, como queda ordenado: y si no obstante los marcadores, al tiempo de este segundo reconocimiento y cotejo de las alhajas con las puntas de los vieles de que se digan fabricadas, las encontraren defectuosas por falta de ley, las detendrán y darán aviso á los dos primeros oficiales ó diputados de la congregacion, para que depositadas y con citacion del artícife, se repita el exámen de ellas, si fuese necesario; y ejecutado, si se calificare el defecto, se romperán para que se fundan de nuevo, y se procederá á la ejecucion de las penas establecidas contra los que labran oro ó plata de menos ley que la prevenida: bien entendido, que si se verificase el artícife haber construido idénticamente las alhajas con la propia materia que en vieles le reconoció, ensayó y aprobó antes por buena el marcador, será de cargo de este la satisfaccion de las hechuras, gastos y penas; y para esto ha de ser suficiente prueba la de convenir en una misma ley las alhajas y las referidas puntas marcadas.

Consiguiente á lo mismo, y por evitar engaños, se ordena, que en los obrages que se hagan de hilos finos de oro ó plata, no se pueda poner ni hacer mistura alguna de hilo ni de follaje de oro barberino, ni de hilo ni follaje de oro de Luca, ni otro oro falso misturado ni contrahecho, ni de alguna especie de plata falsa; bajo la pena de perder la obra, que se quemará por falsificada, y la de veinte ducados por la primera vez que se contraviniere, cuarenta por la segunda, y por la tercera y siguientes á arbitrio del juez; y en las mismas penas incurrirá el que de aquí adelante, en los obrages que hiciere de hilo de oro barberino ó de Luca, ó de otro oro contrahecho, ó en los de plata falsa, se atreva á mezclar oro ó plata finos.

Para obviar los muchos fraudes quo se cometen, vendiéndose por oro y plata materias que no lo son, antes bien falsificadas de cobre, laton, similor, pesiesbeh, alquimia, unas plateadas, y otras doradas en el todo ó parte de ellas, y algunas sin dorar, por el suficiente color de los metales compuestos á imitacion de los finos, lo que es justo evitar y precaver con remedio oportuno; se manda, que ningun artícife pueda platear ni dorar pieza alguna de laton, cobre ni de otro metal, ni tampoco ponerlas sobrepuestos de oro ó plata; á escepcion de las que permitan las leyes de estos reinos, como es todo lo que fuere menester para servicio y ornatos de iglesia, y todo género de armas así ofensivas como defensivas, guarniciones y jaeces de caballos de la brida, ó de la gineta ó, de la bastarda, espuelas ó estriberas de caballo etc., bajo la pena de ser castigado el artífice que contraviniere, como incurso en el delito de falsedad, segun se previene por ley.

La prohibicion de dorar sobre metales se entiende tambien en virtud de las leyes y pragmáticas, de que queda hecha mencion, en toda especie de alhajas de plata lisa; bajo la pena de perdimiento de las que se encuentren nuevamente doradas, á escepcion de las que hubieren de servir para el culto Divino, ó se destinen para las armas y aderezos de caballos, como estos no sean de coches.

Ninguna persona, que no sea artífice platero, ha de poder dorar las piezas correspondientes á su arte, como son custodias, cálices, azafates, fuentes, jarros, globos, relicarios, y otras de su especie; y el dorado ha de ser precisamente de oro molido con azogue, sin usar en modo alguno de oro de rasquet, barniz ni humo; esceptuando solamente el poderse dorar de rasquet guarniciones de espadas, estuches, y otras cosas á este tenor, que en el dia se acostumbran dorar de esta suerte en la Europa; y el que contraviniere á esta ordenanza, incurra por la primera vez en la multa de venticinco ducados, por la segunda en cincuenta, y por la tercera á arbitrio del juez; y en todas se le hará romper la obra ejecutada en contravencion de este capítulo.

En cumplimiento de las enunciadas leyes Reales y providencias acordadas por el gobierno de las platerías, ningun artífice podrá engastar en oro alguna piedra que no sea fina: esto es, doblete de vidrio, cristales ni otras cualesquiera piedras falsas, ni tampoco podrá engastar estas, aunque estén hechas y trabajadas á talle y forma de diamante; ni poner bajo las piedras finas cristal ni otra alguna cosa fraudulenta, que pueda causar engaño en el valor de la alhaja, bajo la pena de perder aquella en que contraviniere, y de incurrir en la multa de cincuenta ducados por la primera vez, ciento por la segunda, doble por la tercera, y ser en este caso privado tambien del ejercicio de platero.

Ninguna persona, bien sea platero, bien lapidario, ó bien de otro ejercicio, ha de poder trabajar cristales, vidrios, dobletes, ni otras cualesquiera piedras falsas en talle ó forma de piedras finas, pues de lo contrario se esperimentaria el gravísimo daño de que los pocos inteligentes equivocasen las unas con las otras en perjuicio del público, bajo la pena de que pierdan y se le rompan las obras que hicieren en contravencion de esta ordenanza, y de incurrir por la primera vez en la multa de venticinco ducados de vellon, por la segunda en cincuenta, y por la tercera á arbitrio del juez: y se declara que las alhajas de piedras falsas, que se permitieren fabricar y comerciar en estos reinos, han de ser precisamente engastadas en plata ú otro metal que no sea oro, bajo de las mismas penas.

Por necesitar las platerías para sus obras, especialmente las grandes, de instrumentos propios para moldar, forjar, vaciar, desbaratar, tornear y entallar, y no ser fácil á todos los artífices su adquisicion, ni el tener casas y obradores que sean apropósito para colocarlos, procurarán las congregaciones ó colegios establecer de cuenta de sus comunidades estas oficinas en calidad de comunes para el uso de sus individuos, y si no pudieren, ó no les conviniere hacerlo, ejecutarán las espresadas operaciones en sus propios obradores los vaciadores, forjadores y torneros; quienes tambien podrán ejecutarlas en las casas de los plateros incorporados en la congregacion con tienda abierta, siempre que las tengan capaces de la operacion referida: y cuando el vaciador la ejecute en su propio obrador, á fin de que no haya fraude en la fundicion de la plata ú oro, y con el de precaver que aquel artista haga otras obras para particulares, deberá el platero ú otra persona inteligente por él, asistir á la referida operacion, y si así no lo hiciere, será multado con pena arbitraria.

Habiéndose esperimentado graves daños á la Real Hacienda y causa pública por las fundiciones de oro y plata que se hacen en las casas de los particulares estraños del colegio ó comunidad de la platería, valiéndose de hornillos correspondientes, se prohibe semejante abuso bajo la pena de comiso del oro ó plata que se encontrare, demolicion de los hornillos, y la de que el dueño de la casa que los hiciere ó consintiere en ellos, y la persona en cuyo poder se encuentren semejantes fundiciones, incurra en la multa de doscientos ducados por la primera vez, trescientos por la segunda y quinientos por la tercera, además de otras penas arbitrarias por la reincidencia, quedando á favor de la comunidad los instrumentos y herramientas: y por lo que mira á la plata y oro que se encontrare fundido ó para fundir, se dará cuenta de ello al subdelegado por los marcadores ó primeros oficiales de ella, para que proceda en justicia, segun hubiere lugar en derecho, contra los culpados, otorgando las apelaciones para la Real junta general de comercio y moneda.

En ningun caso y con ningun pretesto ha de ser lícito á los plateros, ni á otra alguna persona, deshacer, fundir, ni desbaratar la moneda de oro ni de plata de España, para reducirla á pasta; de que poder surtirse en sus obras, ni para algun otro fin, sea el que fuere; bajo la pena que prefinen las leyes y pragmáticas de estos reinos, en que incurrirán irremisiblemente.

Ley 25, *id.*, *id.*, *id.* Todas las piezas y alhajas, bien sean de oro ó bien de plata, con piedras ó sin ellas, fabricadas fuera de estos reinos, para poderse introducir y vender lícitamente en ellos, han de tener precisamente, las de plata, la ley de once dineros, y las de oro la de veintidos quintales: pero si estas fuesen enjoyeladas y sujetas á soldaduras, como son veneras, cajas, estuches, hebillas, botones, sortijas y otras de su especie, ha de bastar que tengan la ley de veinte quintales y un cuarto de beneficio; y las que fueren de menos calidades que las hasta aquí especificadas, se tendrán por ilícito comercio; imponiendo á los comerciantes, mercaderes ó artífices en cuyo poder se hallen para venderse, las penas establecidas por las leyes de estos reinos, á los que fabrican ó venden alhajas faltas de ley, falsas ó falsificadas de oro ó plata; además de habérseles de exigir por la primera vez la multa de cincuenta ducados, por la segunda ciento, y por la tercera y siguientes á arbitrio de la Real junta general de comercio y moneda.

De ningun modo se podrán introducir, vender ni reputar por comerciables las alhajas de piedras falsas, ó falsificadas ó contrahechas; como ni tampoco las de laton ó cobre plateadas, ó doradas contra lo prevenido por estas ordenanzas, y por las leyes del reino; bajo la pena de caer en comiso las alhajas, y de cien ducados que se exigirán irremisiblemente del vendor ó introductor, agravándose á estos la multa si fueren comerciantes, mercaderes ó artífices, pues su pericia y arte los debe constituir, por inteligentes, en mayor responsabilidad.

Siendo las alhajas fabricadas en paises estranjeros y de aquellas que segun los tratados de paces, navegacion y comercio se puedan introducir y fabricar en España, será promiscua su venta y negociacion á los comerciantes y artífices plateros, pero así á los unos como á los otros se les ordena y manda, que no puedan comerciar ni vender de otro modo las citadas alhajas, que teniendo los que las vendieren en sus tiendas y oficinas públicas, además de los libros, asientos y facturas correspondientes á reglas de comercio, certificaciones separadas, ú otros documentos formales por donde conste haberlas registrado en las aduanas, y pagado los Reales derechos causados al tiempo de su introduccion, y ser los metales de oro y plata de que se compongan, de la ley que les corresponde; esto es, los de plata de once dineros, y los de oro de veintidos quintales, ó de veinte con un cuarto de beneficio, siendo enjoyeladas y sujetas á soldaduras, mediante estar habilitado su comercio bajo las referidas circunstancias, segun la Real resolucion de 19 de noviembre de 1745.

Si las alhajas comerciables, de que trata el capítulo antecedente, se hubieren hecho y fabricado en alguna de las platerías de España, no las podrán vender ni comerciar otras personas que los artífices plateros, conocidos ó incorporados por individuos en algunas de las congregaciones ó colegios aprobados del reino con casa y taller públicamente puesto para poder hacerlas..... bajo la pena de que los que lo hicieren, serán denunciados, y se les venderán judicialmente las alhajas, y se les multará en la cantidad que se estime por conveniente, aplicada por terceras partes á la Cámara de la Real junta general de comercio y moneda, juez que en primera instancia lo determine, y persona que las denuncie.

Se esceptúan de la prohibicion de vender las personas particulares que vendieren por urgencia, ó por otro título que no sea el de hacer de ello negociacion ó tráfico; porque estas han de poder vender libremente sus vagillas y alhajas, á cualquiera otro vecino que las compre para su propio uso, y no para negociar con ellas, ó á las casas de moneda, si las hubiere en el pueblo, ó á las platerías y sus artífices; precediendo en este caso la diligencia de acudir á los marcadores ó tasadores de joyas, segun fueren respectivamente las alhajas, á fin de que, escusándose las compras clandestinas que suelen hacerse de ellas, examinen su legítimo valor intrínseco, y el sobreprecio que por alguna razon particular deba satisfacer el comprador, cuando lo mereciere la alhaja, por su hechura; á menos de que no se hallen de antemano marcadas legítimamente las alhajas que se vendieren por los tales vecinos, ó acompañadas de certificacion por donde conste haberlas ya antes hecho reconocer y tasar.

Prohíbese igualmente la venta de las alhajas de oro, plata, perlas, pedrerías, y de cualesquiera piezas de los referidos metales á los prenderos y demás personas de su especie; bajo la pena de cien ducados por la primera vez, doscientos por la segunda, y por la tercera á arbitrio del juez.

Se dispone y ordena, que los relicarios, cruces, aderezos, menudencias de su especie con feligrana ó sin ella, no los puedan hacer, comerciar, ni vender otras personas que los plateros y relicarieros ú feligraneros á quienes pertenece su fábrica; prohibiendo, como se prohibe desde luego, á otra cualquiera clase de personas el comercio y negociacion de las enunciadas alhajas, sin embargo de la costumbre, tolerancia ó permiso que hubiere en contrario.

Se prohibe absolutamente la construccion y tráfico de cruces de Caravaca á cualquiera otra persona á quien por espresa ordenanza no le sea permitido, ó que no sea artífice platero con tienda abierta, ya sea de los que se ocupen generalmente en hacer toda especie de obras, ó ya relicarios, y alhajas feligranadas ú otras iguales; los que se arreglarán en su construccion á la ley señalada por ordenanza, bajo las penas establecidas á los contraventores.

Se esceptúan de la prohibicion espresada las comunidades religiosas que acostumbran distribuir imágenes, por ejemplo, la de Nieva, admitiendo las limosnas bajo el concepto de dedicarse para el culto divino: pero estarán igualmente obligados los plateros que las fabricaren ó vendieren, ya sean de oro ó ya de plata, á no hacerlas por sí, ni para iglesia ni comunidad alguna, de menos ley que la prefinida á los metales, bajo las penas que quedan impuestas; pues aunque cada medalla de por sí parezca cosa leve, no lo es, atendida la multitud, y la gran masa que se distribuye en el público: y para que se pueda en esto averiguar lo conveniente, será del cargo

y obligacion de los tales plateros entregar al secretario de la congregacion al fin de cada año, certificacion jurada de la porcion de medallas que hubiese vendido ó fabricado, especificando su peso, la comunidad á quien las vendió, ó por cuya cuenta las trabajó, y ser de las leyes prefinidas; y en el caso de hallarse algunas medallas que no las tengan, y se averigüe el vendedor ó fabricante, no solo incurrirá en las penas establecidas sino en la de cien ducados mas, ó por no haber dado la certificacion, ó por haber faltado en ella á la verdad.

Se ordena y previene, que las alhajas, bien sean antiguas, ó bien modernas, que los dueños hagan reconocer á los marcadores con el fin de venderlas, y se hallen defectuosas en la ley, se rompan inmediatamente por los contrastes; y que justipreciando su legítimo valor, se compren precisamente por las congregaciones ó colegios de artífices plateros, para que fundiéndolas, y arreglándolas á la ley, se distribuya el metal entre los artífices, cobrándoles su legítimo valor intrínseco, con mas el coste de la fundicion y arreglo del mismo metal.

Se ordena, que siempre que los artífices plateros adquieran ó compren algunas alhajas defectuosas de la ley, serán obligados á deshacerlas, fundirlas y arreglarlas, reduciéndolas á rieles de la correspondiente ley; y los que contravinieren, además de perder las alhajas, incurran por la primera vez en la multa de cien ducados, por la segunda de doscientos, y por la tercera, además de la multa, serán perpétuamente privados del arte.

En ninguna de las aduanas de los puertos de mar ó secos, y pueblos de la raya ó límites con países extranjeros se dará paso á las piezas, vajillas y alhajas de oro y plata, con piedras ó sin ellas, sin que uno de los mercadores del arte de platería, que debe concurrir al despacho de las tales alhajas, las reconozca, y hallándolas de ley, las marque con su señal pública; dando de ello la correrpondiente certificacion que deberá acompañar á las alhajas, para que con ella, y la de haber pagado los Reales derechos, se puedan introducir y comerciar despues legítimamente: cumpliéndose de este modo la Real resolucion de 19 de noviembre de 1745, comunicada por providencia general, en la que se pone por condicion para la admision y comercio de ellas las certificaciones del pago de Reales derechos, y ley de los metales.

En las aduanas interiores de los tránsitos, les será suficiente á los conductores, para no ser detenidos, presentar las guias y certificaciones en la forma que se halle dispuesto por órdenes dadas sobre la administracion de la Real Hacienda: pero en las de los pueblos, á donde vayan destinadas para comerciarse las referidas alhajas, serán obligados los que las reciban á manifestarlas á los marcadores de las platerías con las certificaciones citadas en el capítulo anterior de haberse registrado á su entrada en el reino, y venir calificadas por de ley, para que sin otro exámen que el de la certeza de las certificaciones é identidad de las alhajas, pongan en ellas el pase ó visto bueno de haberlo ejecutado.

Ley 26. *id., id., id.* En cumplimiento de las leyes, decretos, autos acordados y Reales instrucciones, el ensayador mayor de la casa de moneda donde la hubiere, acompañado de los marcadores públicos; ó estos sin el ensayador, donde no haya casa de moneda, y de los aprobadores, diputados ó primeros oficiales de la congregacion, visitarán cuatro ó seis veces al año las tiendas y obradores de los plateros que labraren ó vendieren alhajas de plata, oro ó piedras preciosas, y los de los demás artífices agregados á las platerías; reconociendo los marcos, pesos y pesas que tuvieren para pesar estos metales en pasta y vagilla, y todas las obras y alhajas que tuvieren trabajadas, ó se estubieren trabajando; y para que todo se ejecute sin fraude ni colusion, se les recibirá declaracion jurada á los artífices, sobre no tener mas alhajas que las que se les encuentren ó manifiesten en el acto de la visita.

Con la propia autorizada formalidad, en los tiempos y dias que parezcan mas oportunos, se visitarán con buen modo los almacenes y tiendas de los mercadores que se sepa hacen comercio de las alhajas de oro ó plata ó piedras preciosas, reconociendo en ellas la ley y el método que observan en comerciarlas, pues lo deben hacer bajo las reglas prevenidas en los capítulos de esta ordenanza, sin mezclarse con ningun pretesto en los demás ramos de sus comercios, ni en el exámen de mas pesos ó pesas que los que tengan para el oro y la plata.

En las ciudades, villas y lugares, donde por falta de competente número de artífices, no pueda formarse colegio ni congregacion, y en que solo residan algunos plateros particulares, que segun lo prevenido en el capítulo 2.° del título 1.°, deberán estar incorporados en la congregacion de la capital mas inmediata, se harán las visitas una ó dos veces al año, segun lo dicte la utilidad pública, y lo acuerden los subdelegados de las respectivas capitales; y en estos casos la ejecutará el marcador de la capital acompañado del diputado ú oficial que le nombre la congregacion, con auxilio de las justicias ordinarias de los pueblos en que residan los enunciados plateros, á cuyo fin se le dará por el subdelegado el correspondiente despacho cometido á las propias justicias, y para evitar los gastos que ocasionarian su general asistencia: bien entendido, que los gastos de esta clase de visitas, han de ser de cuenta de los fondos comunes de la congregacion de la capital en todo aquello que esceda de las multas y penas de los visitados.

El reconocimiento de las alhajas marcadas, se reducirá al exámen de la legitimidad de las marcas; y el de las que estuvieren todavía sin marcar, se hará por el toque ó pavangon, procurando no maltratarlas en estas operaciones: y si por ellas se hallaren faltas de ley, y el dueño pidiere que se haga su reconocimiento por el ensaye para mayor seguridad de la ley, lo ejecutarán así, y no se procederá á esta prueba sin que el dueño lo pida.

Si por las espresadas pruebas del toque y parangon, ó por la del ensaye, en caso de que el dueño lo haya pedido, resultaren faltas las alhajas, se mandarán deshacer, imponiendo á sus dueños y artífices las penas establecidas por ordenanza con su aplicacion, á cuyo fin se proveerá auto formal de visita, que se notificará incontinenti á las partes; y si lo consintieren, se pondrá luego en ejecucion; pero si se apelare de él á la Junta general de Comercio y moneda, se admitirá la apelacion lisa y llanamente, manteniendo la alhaja ó alhajas en depósito, con la señal ó marca que el contraste tenga por suficiente para que no se cambien, sin deshacerlas, ni exigir las penas de ordenanza, hasta que en la espresada Real Junta se evacue la causa, ó se tome final providencia.

Además del reconocimiento que deberán hacer de la ley de las alhajas, segun la que respectivamente vá declarada en los capítulos del título 1.° (ley 24) lo harán igualmente de si las alhajas de oro, ó plata que tuvieren de venta los plateros, se hallan ó no con las marcas que les corresponde; teniendo para ello presente lo dispuesto en los capítulos 7 y 8 del propio título.

Finalizada la visita, remitirán los subdelegados á la Real Junta de Comercio y moneda por mano de su secretario los autos y diligencias originales de ella, con informe de lo que les parezca poner en su noticia, para que en su vista determine lo que estime mas justo: y se previene, que ni los jueces ni los ministros, ni las demás personas por razon de su trabajo han de poder llevar derechos, salarios, ni otra gratificacion alguna de los sugetos á quienes se visite, mediante deberse hacer todo de oficio, y que la junta en las denunciaciones y penas pecuniarias que resulten de las visitas, de que como vá dicho han de dar cuenta, tendrá cuidado de atenderlos al tiempo que se tome providencia; y para que los escribanos no tengan la escusa de no poder vivir sin sus derechos, se les suplirán interinamente de los fondos comunes de la congregacion los que sean legítimos, con mas el gasto de papel y escrito, de cuyo importe se pondrá nota al fin de los autos para su reintegro.

Ley 27, *id., id., id.* Derogando, como derogo, la parte del capítulo 6.° del título 1.° de las ordenanzas generales de platería de 10 de marzo de 1771 (ley 24) en que se declaró, que se podrian trabajar con oro de ley de veinte quilates y un cuarto de beneficio las alhajas menudas y las sujetas á soldadura, como veneras, estuches, hebillas, botones, cajas de relojes, y todo lo que se llama enjoyelado, y sirve para adorno de las personas, permito á todos los plateros de mis reinos y señoríos, que hagan las espresadas alhajas con oro de diez y ocho quilates y un cuarto de beneficio; entendiéndose por cuarto de quilate, y no por cuarto de grano, para evitar la perplegidad que puede haber causado á las contrastes ó plateros la esplicacion antigua de cuarto de beneficio, que contiene el capítulo citado de dichas ordenanzas generales: quedando en toda su fuerza y vigor lo mandado en el mismo capítulo en cuanto á que, conforme á las Reales pragmáticas de 28 de febrero de 1730 (ley 20) y 1.° de mayo de 1756 (ley 22) las alhajas de oro no comprendidas en esta escepcion, se han de ejecutar indispensablemente con el de veinte y dos quilates y el cuarto de quilate de beneficio, todo bajo las penas contenidas en el referido capítulo (7 y 8.)

Ley 28, *id., id., id.* He venido en permitir, que puedan trabajarse y comerciarse en estos reinos con la ley de nueve dineros, las piezas menudas de plata, como son las de los tocadores, cajas de relojes, algunos instrumentos de cirujía, los adornos de sus cabos, y de los de otras varias facultades y artes, y todas las demás comprendidas bajo el nombre de enjoyelado, y sujetas á engarce, con inclusion de las medallas de imágenes y piezas de vagilla, que no pasen de una onza de peso: y con prevencion de que su valor se ha de regular y reducir al de la espresada ley: derogando, como derogo, todas las ordenanzas, leyes ó pragmáticas, que manden lo contrario.

R. O. de 9 de noviembre de 1832. Manda: 1.° Que el enjoyelado de oro que se introduzca del estranjero ó de los dominios de S. M., de América y Asia, haya de tener precisamente diez y ocho quilates y un cuarto de beneficio, y las demás piezas de este propio metal veintidos quilates y un cuarto de beneficio, y que el enjoyelado de plata tenga nueve dineros.

2.° Que las piezas de ambos metales sean reconocidas á su introduccion por los contrastes, quienes librarán certificado de tener la ley indicada por lo respectivo al enjoyelado, y fijando en las demás piezas que lo permitan su marca respectiva para comprobar aquella ley.

3.° Que el ensayador y marcador mayor de los reinos en Madrid, y los contrastes en los demás puntos donde existan, puedan visitar las tiendas ó almacenes donde se vendan alhajas de los espresados metales para identificar su ley, sin obligar á los tenedores á presentarlas para recibir marca, á no ser que se hayan elaborado en el mismo punto, y sean susceptibles de ella: y

4.° Que solo son respecto á las alhajas faltas de ley, y sin marca; si son hechas dentro del reino, ó aunque sean estranjeras, si debiéndolas tener no se les puso en el punto de su entrada, ejerzan los contrastes el secuestro, confiscacion y demás penas que para los contraventores se hallan establecidas.

R. O. de 24 de febrero de 1851. El Sr. Ministro de la Gobernacion del reino dice con esta fecha al director de correos lo siguiente:

En vista de lo manifestado á esa direccion por el administrador de la estafeta de correos de Irun con fecha 10 del actual, sobre haberse encontrado entre la correspondencia, que procedente de Francia llegó á dicha estafeta en la noche anterior un paquete dirigido á Mme. la princesa Pio, calle de Atocha, núm. 113, Madrid; que contiene una pulsera de oro esmaltada con broche de brillantes y esmeraldas, un aro tambien de brillantes, y un medallon de oro con una piedra oscura; S. M. la Reina se ha servido mandar, como consecuencia de lo determinado en el cap. 19, tít. 12 de la ordenanza de correos de 1794, que las referidas alhajas se entreguen en la aduana, recogiéndose el competente recibo que se remitirá á la direccion del cargo de V. I., en el concepto de que esta disposicion servirá de

regla general para los casos análogos que ocurran, escepto cuando los paquetes ó cartas contengan dinero, que deberá este entregarse, con las mismas formalidades, en las tesorerías de Hacienda pública de las provincias. Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien resolver se diga al administrador de la estafeta de Irun, que está satisfecha de su comportamiento en esta ocasion, y que se encargue al gobernader de la provincia vigile á los empleados de correos sobre la observancia de sus obligaciones.

R. D. de 16 de abril de 1836. Art. 1.° Se crea una comision especial encargada de redactar un proyecto de ley que regularice en todas las provincias del reino las garantías legales con que hayan de verificarse la fabricacion y venta de las alhajas de oro y plata y demás artefactos de metales preciosos, y la intervencion correspondiente á los que ejercieren los oficiales de fieles contrastes y ensayadores.

Art. 2.° Serán vocales de esta comision don Pascual Madoz, diputado á Córtes por la provincia de Lérida, con el cargo de la presidencia; don José Gener, que lo es de la de Barcelona; don José Joaquin Mateos, oficial que ha sido de este Ministerio y vocal actual de la junta consultiva de aranceles; D. José María García Ontiveros, jefe del negociado de industria y comercio del mismo; D. Amalio Maestre, catedrático de docimasia y metalurgia general de la escuela especial de ingenieros de minas, D. Magin Bonet, catedrático de química general en el Instituto industrial, y D. José Ramirez de Arellano, verificador general de platería del reino, el cual ejercerá las funciones de secretario.

ALHAJAS DE LA IGLESIA. *R. O. de 5 de abril de* 1837. 1.° Que el depósito ordenado por el mencionado Real decreto de 6 de octubre se entiende solo de los caudales, alhajas de oro, plata y piedras preciosas de considerable valor que no sean necesarios para el servicio ordinario y mantenimiento decente del culto en las catedrales, iglesias, capillas, ermitas y santuarios de cualquiera clase; sin que en ningun caso deban comprenderse los efectos de propiedad particular; á menos que se hallen en dichos parajes sirviendo para el uso del mismo culto.

2.° Que las alhajas de considerable precio que no puedan removerse del lugar que ocupan en los templos sin sufrir daño notable que disminuya su valor y mérito artístico, y aquellas que, como las reliquias, están de contínuo espuestas á la veneracion de los fieles, se dejen en sus respectivos sitios bajo la fianza y personal responsabilidad de los cabildos, mediante inventario.

3.° Que lo necesario para el culto, mantenimiento ordinario de sus ministros y otras indispensables, sea determinado respecto de cada iglesia por una comision compuesta de dos de dichos ministros nombrados por el Ayuntamiento respectivo, otros dos individuos de este, y un comisionado de la diputacion provincial.

4.° Que la intervencion de que habla la duda segunda ha de verificarse en el distrito de cada Ayuntamiento por uno ó mas individuos de él nombrados por la diputacion provincial; reuniéndose y ordenándose despues en esta todos los datos para hacer constar el resultado de la intervencion general en su provincia.

5.° Que no deben ser de ningun modo comprendidos en el depósito los frutos, ni otros cualesquiera efectos pertenecientes á partícipes legos, á espolios y vacantes, ni á rentas del Estado, y solo cuanto corresponde á los cabildos, iglesias, capillas, ermitas, santuarios, cofradías, hermandades y obras pías, despues de deducido lo necesario para su subsistencia y culto, segun queda establecido.

6.° Que se puede realizar el depósito en cualesquiera puntos que ofrezcan completa seguridad á juicio de las diputaciones provinciales, que consultarán sobre esto á los jefes militares, no debiendo verificarse en las capitales de provincia cuando no presenten tal seguridad.

7.° Que los gastos de inventario, traslacion y venta de los efectos depositados ha de costearse á prorata por los mismos establecimientos á que pertenecen; pero los de intervencion y depósito se costearán por las diputaciones provinciales.

Y finalmente S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado resolver que las diputaciones provinciales en el término de un mes fijo desde el recibo de esta circular, hagan tasar, aunque sea aproximadamente, el valor intrínseco de las alhajas y demás efectos depositados é inventariados, y con el de los caudales y frutos remitan á este Ministerio por conducto de los jefes políticos un estado espresivo y circunstanciado de todo.

R. O. de 18 de setiembre de 1837. Artículo 1.° Se ponen á disposicion del Gobierno con el único y esclusivo objeto de atender á los gastos de la guerra, las alhajas de oro y plata labrada, joyas y pedrería, que como pertenecientes á las catedrales, colegiatas, parroquias, santuarios, ermitas, hermandades, cofradías, obras pías y demás establecimientos eclesiásticos, se inventariaron y debieron depositarse al tenor de lo prevenido en el Real decreto de 6 de octubre de 1836.

Art. 2.° En los pueblos en que no se haya hecho el inventario y depósito de los objetos referidos, dispondrá el Gobierno que se verifiquen inmediatamente bajo las mismas reglas que se establecen en dicho decreto.

Art. 3.° En cada capital de provincia se formará una junta compuesta del intendente, que la presidirá, dos diputados provinciales, un eclesiástico nombrado por el ordinario diocesano, y dos ciudadanos elegidos por la respectiva diputacion provincial, quienes nombrarán un secretario para que, teniendo á la vista los inventarios de que tratan los artículos anteriores, se estienda uno general y minucioso de todos los mencionados objetos, el cual se remitirá al Gobierno, y este le pasará en copia á las Córtes, publicándole en todos los periódicos oficiales de la nacion.

Art. 4.° El Gobierno procederá inmediatamente á hacer efectivo el recurso espresado de estas alhajas, publicándose por medio de la imprenta los valores que produzcan, y dando cuenta especial á las Córtes de estos y de su inversion.

Art. 5.° El Gobierno acuñará todo el oro y plata que pueda conducir sin grave inconveniente á las casas de moneda del reino.

Art. 6.° Se conservarán á las iglesias aquellas alhajas que á juicio de las diputaciones provinciales y aprobacion del Gobierno, tengan su mérito artístico conocido, ó sean objeto de una devocion predilecta de los pueblos.

R. O. de 18 de octubre de 1837. 1.° Los intendentes avisarán á correo seguido el recibo de la presente, esplicando todo lo que se haya adelantado á consecuencia de la Real órden circular de 16 de setiembre, y si superados los obstáculos que hayan podido presentarse para la formacion de las juntas que previene el artículo 3.°, se hallan estas instaladas ó próxima su instalacion, ó qué dificultades son las que la entorpecen.

2.° En las provincias en que se hallan establecidas, se ocuparán las juntas en redactar el inventario general y minucioso prevenido en dicho artículo 3.°, y en donde no estuviesen instaladas, lo serán inmediatamente, escitando los intendentes el celo de los jefes políticos á que convoquen las diputaciones provinciales que estuviesen disueltas á fin de que verifiquen sin demora el nombramiento de vocales.

3.° Interin se ocupan las juntas en la formacion del inventario general, las diputaciones provinciales remitirán en punto seguro de la capital todas las alhajas que han de pasar á disposicion del Gobierno, segregando provisionalmente las de que trata el artículo 6.° de la ley.

4.° En dicho inventario general comprenderán las juntas las alhajas que desde luego se aplican al estado, espresando nominalmente cada una de ellas el templo á que pertenezcan, el pueblo de donde procedan, metal de que se compongan, con mezcla ó sin ella, y calidad de los adornos de joyería y pedrería.

5.° Por separado estenderán otro inventario de las alhajas que hubieren de conservarse á las iglesias, conforme al referido artículo 6.°, y á su continuacion espondrá la diputacion provincial el motivo en que funde su juicio para proponer la conservacion de ellas, haciendo el intendente las observaciones que estime conducentes, para que en vista de estos datos pueda recaer la aprobacion del Gobierno.

6.° De los inventarios de las dos clases referidas remitirán las juntas á este Ministerio ejemplares por duplicado, firmados por todos sus individuos.

7.° Concluida que sea la minuta del inventario general, se harán cargo las juntas de todas las alhajas que en él se comprendan, poniéndolas en seguida á disposicion de los intendentes, que las recibirán, estendiendo el secretario de la junta la correspondiente certificacion del acto de la entrega, y remitiéndose copia á este Ministerio.

8.° En la casa de moneda en Sevilla se reunirán las alhajas procedentes de las provincias de Aragon, Cataluña, Valencia, Murcia, Andalucía, Estremadura, Galicia, Leon, Oviedo, Santander, Vascongadas, islas Baleares y Canarias.

Las alhajas de las demás provincias del reino se remitirán á la casa de moneda de Madrid.

9.° Los intendentes harán la remesa de las alhajas al cargo de comisionados de probidad, que nombrarán de acuerdo con las juntas, procurando cuantas seguridades exija la custodia y conservacion de ellas, con cuyo objeto reclamarán de las autoridades correspondientes la fuerza armada que consideren bastante para la escolta, valiéndose á mayor abundamiento del cuerpo de carabineros si fuese posible.

10. Las conducciones se harán, ó directamente á las Casas de Moneda, ó de una á otra capital de provincia ó puerto habilitado, como puntos de reunion, tránsito ó embarque, segun los intendentes conceptúen mas conveniente para la seguridad, prontitud y economía de este servicio, poniéndose de acuerdo entre sí.

11. Los comisionados que se nombren para conducir las alhajas, se harán cargo de ellas en virtud de entrega formal, bajo inventarios duplicados, que firmarán, llevando un ejemplar consigo, y quedando otro en poder del intendente de la provincia á que pertenezcan las alhajas.

12. La conduccion se verificará en cajones precintados, sellados y numerados, rotulándose en la tapa el peso de cada uno; y los inventarios que han de llevar los comisionados espresarán el contenido de cada cajon con referencia al inventario general.

13. Los comisionados, que desde las capitales de sus provincias, conduzcan las alhajas directamente á las Casas de Moneda, harán formal entrega de ellas, prévio recuento y comprobacion de las piezas contenidas en cada cajon, y recojeráu recibo del superintendente respectivo, intervenido por el Contador de la misma casa.

14. Los comisionados que hagan las conducciones á las capitales y puertos habilitados para proporcionar el embarque de las alhajas verificarán su entrega por cajones al intendente ó subdelegado respectivo en la misma forma que los recibieron; dejarán en su poder el inventario, y recogerán recibo intervenido por el contador de la provincia ó partido, espresivo del número, peso y marcas de los cajones.

15. Los intendentes y subdelegados de las capitales de provincia ó puertos habilitados donde se reunan para su embarque las alhajas, de otros puntos por consecuencia del artículo anterior, dispondrán que los comisionados nombrados en dichas capitales con arreglo al art. 9.°, para conducir por mar las alhajas pertenecientes á las iglesias de su distrito, conduzcan asimismo las demás que haya reunidas de las provincias interiores. En el primer caso será obligacion de los comisionados entregar las alhajas en los términos prevenidos en el art. 13, y en el segundo entregar con el inventario respectivo los cajones, segun se dice en el 14, con las precintas y sellos que contengan, sin señal de fractura.

16. El valor de lo que se conduzca por mar se asegurará á estilo de comercio.

17. Los intendentes de Sevilla y Madrid,

presenciarán la apertura de los cajones de alhajas, reconociendo en el acto si las precintas y sellos se hallan sin lesion, y visarán los recibos de las alhajas que estiendan los superintendentes de ambas casas de moneda.

18. Por regla general procurarán los intendentes ajustar las conducciones por mar y por tierra con calidad de satisfacer los portes en Sevilla y Madrid, sin perjuicio de anticipar á los conductores alguna cantidad si fuere preciso; pero de todos modos los gastos de portes, fletes, pólizas de seguro y demás que ocasione este servicio, se satisfarán del producto de las alhajas, entendiéndose las anticipaciones como suplementos interinos, reintegrables de aquel.

19. La descomposicion de las alhajas en las casas de moneda para proceder á la acuñacion, se verificará con intervencion de uno ó dos vocales de las juntas de Sevilla y Madrid, nombrados por los respectivos intendentes. El oro y la plata que resulten de dicha descomposicion, se harán constar en estados clasificados y certificados, que remitirán los superintendentes de las casas de moneda á este Ministerio. De la pedrería se formará el oportuno inventario debidamente clasificado, y los mismos superintendentes le pasarán tambien á este Ministerio.

20. La pedrería será valuada por dos artífices inteligentes, que nombrarán los intendentes de Sevilla y Madrid de acuerdo con las juntas de los respectivos puntos, y cada uno remitirá á este Ministerio un certificado de la tasacion con toda espresion y claridad.

21. Con presencia del inventario y tasacion de la pedrería, se reserva el Gobierno acordar la enajenacion de ella del modo mas conveniente, sin perjuicio de que los dos referidos intendentes admitan las proposiciones que se les hagan, y las eleven en consulta con sus observaciones á este Ministerio.

22. Los superintendentes de las casas de moneda remitirán al Ministerio, á la Direccion general de Rentas, á la del Tesoro público y contadurías generales de valores y de distribucion, estados semanales de las rendiciones de oro y plata procedentes de las alhajas: y el producto amonedado de estas lo tendrán á disposicion de dicha Direccion del Tesoro público, por la cual se hará la aplicacion á los gastos de la guerra en virtud de órdenes especiales que se comunicarán al efecto.

23. Concluida la acuñacion en las referidas casas de moneda, formarán los contadores de ellas, y los superintendentes remitirán á este Ministerio, con su V.° B.°, un estado general que reasuma todos los semanales de que trata el artículo anterior, espresando además la cantidad y peso de las materias estrañas que resultaren de la descomposicion, distinguiendo las que sean, é indicando la aplicacion que pueda dárselas.

R. O. de 23 de mayo de 1838. 1.° Que los documentos justificativos de las entregas hechas por las tesorerías de provincia para subvenir á los precitados gastos, se acompañen como comprobantes de las cuentas de líquidos, por los que han satisfecho: 2.°, que las casas de moneda de Madrid y Sevilla remitan á la contaduría general de distribucion, donde se reunen aquellas, las respectivas á las alhajas que les hayan sido remitidas para la acuñacion: 3.°, que la contaduría general de distribucion, con presencia de todos estos documentos y los que justifiquen á su tiempo la enajenacion de la pedrería, lleve la cuenta general de este arbitrio, ligándola con la del Tesoro por medio de las operaciones necesarias, si en alguna parte no lo estuviere; y 4.°, que la propia contaduría redacte en su dia la cuenta general, que el Gobierno ha de presentar á las Córtes, del producto total de la acuñacion y venta de las alhajas, de todos los gastos ocasionados hasta acuñarlas, de sus líquidos valores, é inversion de estos en las atenciones militares, quedando así cumplido el espresado artículo 18 de la instruccion, y realizado de hecho el reintegro que previene.

R. O. de 21 de junio de 1838. Mandando que los jefes políticos y diputaciones provinciales consulten directamente al Ministerio de Hacienda la duda que les ocurran con motivo de realizar el arbitrio concedido al Gobierno del producto de las alhajas de las iglesias.

R. D. de 16 de abril de 1836. Art. 1.° Se crea una comision especial encargada de redactar un proyecto de ley que regularice en todas las provincias del reino las garantías legales con que hayan de verificarse la fabricacion y venta de las alhajas de oro, plata y demás artefactos de metales preciosos, y la intervencion correspondiente á los que ejercieren los oficios de fieles contrastes y ensayadores. V. *pág. 405, col. 1.ª*

ALHUCEMAS. V. Presidios menores de Africa.

ALICATES. V. Herramientas finas.

ALICANTE. Provincia civil y marítima.

R. O. de 26 de octubre de 1818. A consecuencia de la instancia que ha hecho la casa de Arratia y sobrinos, del comercio de esta corte, se ha servido resolver S. M. conforme con el dictámen de VV. SS., que la estraccion de harinas y granos de Castilla, permitida únicamente por Santander, pueda hacerse por Alicante y Cartagena bajo las formalidades prevenidas; y que por ahora puedan embarcarse frutos nacionales para Canarias en bandera estranjera, pagando la mitad de derechos que cuando se hacen las espediciones en la misma bandera estranjera.

Ley de 24 de febrero de 1842. Art. 1.° El impuesto de cuatro maravedís por carta á que se sujetó á los pueblos que hoy componen la provincia de Alicante en Real órden de 19 de enero de 1826, cuando correspondian á la antigua de Valencia, para la construccion de la carretera de las Cabrillas, queda desde luego aplicado á la de comunicacion que está ya delineada para abrirse entre estas dos provincias por los puntos de Alcoy y Játiva, y á las demás obras de aquella que su diputacion provincial estime, con la aprobacion debida.

Art. 2.° Igualmente se aplicará á la conclusion y reparos del trozo de carretera nacional comprendido entre Cartagena y Albacete el mismo impuesto de cuatro maravedís en carta que pagan los pueblos de las provincias de Albacete y Murcia.

R. O. de 30 de junio de 1849. V. Riego.

R. O. de 13 de marzo de 1850. V. Moneda de cobre.

R. O. de 12 de diciembre de 1850. Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente general instruido en este Ministerio á solicitud de los Ayuntamientos de Pinoso, Torrevieja, Dolores, Callosa de Segura, San Fulgencio, Almoradí, Denia, Ibi, Jábea, Orihuela, y varios vecinos propietarios de la villa de Elche, provincia de Alicante; de las municipalidades de Cullera, Alcira y Tabernes de Valldigna, de la de Valencia, y el Ayuntamiento constitucional de Castellon de la Plana, pidiendo volver á regirse en la cobranza de los derechos de consumo de especies determinadas por el Real decreto de 23 de mayo de 1845, en lugar de las reglas especiales, que por vía de ensayo se acordaron á peticion de la generalidad de los pueblos de las tres provincias referidas en Real órden de 24 de febrero de 1849, respecto de los ramos de vinos, aguardientes y licores que se suponian escesivamente recargados en daño de la agricultura y de la produccion, atendido el aumento de los derechos; y considerando que la mayor parte de los pueblos reclamantes, manifiestan que ningun beneficio han esperimentado con el cambio de administracion solicitado por los mismos, encontrándose mas perjudicados con el sistema actual, pues que sobre hacerse mas tardía y difícil la cobranza del impuesto, afecta en mayor escala á la propiedad, teniendo que repartirse una parte no pequeña del encabezamiento; considerando que esta declaracion de parte de los pueblos, acredita de una manera evidente que no siempre, y acaso las mas veces, son justas y fundadas las quejas que se producen contra el impuesto, ya se atienda al precio y calidad de los géneros, ya al valor que por término medio tienen en los mercados, ó ya á las medidas de Administracion que el fisco pone en ejercicio para recaudar los derechos de tarifa; y teniendo en cuenta finalmente que semejante pretension de volver á regirse por las disposiciones de la instruccion del ramo, no puede menos de robustecer y afirmar las bases sobre que descansa la contribucion de consumos de especies determinadas: por todas las razones espuestas, y acogiendo S. M. las súplicas que se la han dirigido, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer:

1.° Se esceptúa á los pueblos referidos y á todos los demás que lo soliciten en las tres provincias de Alicante, Valencia y Castellon, de la Real órden de 24 de febrero de 1849, á contar desde 1.° de enero de 1851.

2.° No se hará novedad alguna para el año próximo venidero en las cuotas que se satisfacen en el dia por sus actuales encabezamientos y arriendos.

3.° Se autoriza á las municipalidades respectivas que reclamen la escepcion para poner en práctica cualquiera de los medios de recaudacion que señala el art. 98 de la instruccion, siguiendo el órden de preferencia que en el mismo se marca, de manera que en todo el mes de enero se hallen terminadas las operaciones para que la cobranza y entrega de las mensualidades en las arcas del Tesoro no esperimente el menor retraso.

4.° Los arbitrios que estén concedidos para atenciones del presupuesto municipal y provincial respecto de las especies de vinos, aguardientes y licores, se exigirán en union de los derechos del Tesoro, y por iguales medios de conformidad á lo dispuesto en la instruccion.

5.° En los pueblos arrendados por la Hacienda, y cuyos contratos celebrados con anterioridad á la Real órden de 24 de febrero de 1849 solo alcanzaban al 31 de diciembre de este año, se hará cargo á los Ayuntamientos del precio que han satisfecho los arrendatarios, si las municipalidades reclamasen la escepcion.

6.° Los demás arriendos no comprendidos en la regla anterior, continuarán hasta fin del año próximo de 1851, volviéndose á exigir á los arrendatarios el valor total de sus contratos, siempre que los Ayuntamientos diesen la preferencia á las reglas de instruccion.

7.° A los quince dias de publicada esta resolucion se dará conocimiento á las oficinas de Hacienda del sistema y medios de cobranza adoptados en cada pueblo para satisfacer la contribucion de consumos en el año próximo venidero; y por último, cuidará V. S. de que no haya el mas leve entorpecimiento en llevar á efecto la escepcion y cambio solicitado.

R. O. de 24 de marzo de 1851. V. Instituto.

Ley de 27 de febrero de 1856. V. Monumento.

R. O. de 5 de setiembre de 1857. Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 3,264, con que traslada informada la propuesta del comandante general de buques y matrículas para reformar la provincia marítima de Alicante, y estando esto conforme con lo que indicó ya S. M. en Real órden de 1.° de diciembre último (1), se ha dignado aprobar la referida propuesta, quedando por lo tanto agregado el distrito de Torrevieja, á la provincia de Cartagena, y el de Denia á la de Valencia.

ALIJO. Accion por la que se arroja al mar, ó se echa en tierra efectos ó carga de una embarcacion.

R. O. de 24 de diciembre de 1837. He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente instruido en este Ministerio de mi cargo con motivo de la consulta que hizo esa direccion en 4 de agosto último, manifestando la necesidad de modificar la Real órden de 20 de julio del año anterior, por la que se impone la suspension de destino á los comandantes de carabineros y jefes encargados del punto por donde se realicen grandes alijos fraudulentos; y aunque S. M. está persuadida de que es dura la pena de suspension, y podrá afligir mas de una vez á algunos comandantes inocentes, tambien se halla convencido su Real ánimo de que haciéndose el contrabando con el mayor descaro, y como nunca se ha conocido, hay gran necesidad de reprimirlo con mano fuerte, poniendo en accion de una manera eficaz á los encargados de evitarlo. Guiada S. M. por estos principios, y conformándose con lo que sobre el particular ha espuesto la comision auxiliar consultiva del

(1) Esta R. O. no figura en las colecciones oficiales.

Ministerio de Hacienda, se ha servido resolver 1.° Que por ahora y hasta que se publique el nuevo arreglo de resguardos, tenga su debido cumplimiento la Real órden de 20 de julio de 1836, con la modificacion del artículo siguiente: 2.° Que sea de un mes la suspension del comandante del resguardo, para que dentro de él justifique su inocencia, cuyo término no pueda prorogarse por los intendentes bajo su responsabilidad en el espediente gubernativo que se instruya, mientras no lo pidan los interesados: 3.° Que si del espediente instructivo resultare criminalidad, se forme la correspondiente causa, percibiendo entre tanto el comandante la parte de sueldo que prefijen las órdenes á los encausados.

Circ. de 18 de febrero de 1846. Prevenga V. (el administrador de Rentas estancadas) á las administraciones subalternas de esa provincia que den parte directa é inmediatamente á esta. Direccion genaral de cualquiera alijo que se verifique por los contrabandistas en la parte de costa, frontera ó punto comprendido en el distrito de su administracion, haciéndoles entender que incurren en la mas severa responsabilidad de omitir este aviso directo en caso de alijo; y que, ya les consten las circunstancias de este hecho, que estarán obligados á detallar entonces, ya lo sepan solo de oidas, no dejen de remitir el parte circunstanciado ó en globo á esta Direccion general.

Circ. de 19 de febrero de 1646. Sin perjuicio del parte que esta Direccion general debe tener y espera recibir de las intendencias y administradores de Rentas, en el momento que sepan haberse verificado algun alijo ó introduccion de géneros de fraude, con espresion del paraje y demás circunstancias de este hecho; ha acordado encargar á V. S. que, al celebrarse la junta de parificacion de valores de Rentas estancadas de esa provincia, se haga mencion y quede consignado en el acta si en el mes cuyo consumo sea el objeto de la junta, se verificó algun alijo ó introduccion, designándose el punto ó puntos por donde haya tenido efecto y todas las particularidades que consten acerca de dicho acto fraudulento.

R. O. de 3 de febrero de 1853. En vista de lo que resulta del espediente instruido por administracion de aduanas de Santander, á consecuencia de haberse descargado á las dos de la madrugada del 13 de diciembre último del quechemarin Dolores cinco cascos ó barriles de sardina, y cuya operacion mandó suspender el cabo de carabineros encargado del punto llamado de los Naos:

Considerando que segun las prescripciones que establece la instruccion de aduanas en sus artículos 57 y 273, las descargas han de hacerse de sol á sol precisamente y nunca de noche; de conformidad con lo manifestado por esa Direccion general, de acuerdo con el parecer de su consejo, S. M. se ha servido resolver que, tanto en el caso consultado, cuanto en los demás que puedan ocurrir, y en que se haya consumado el alijo en el todo ó parte del cargamento fuera de las horas marcadas por instruccion, se exija á las mercancías de lícito comercio, pero de procedencia estranjera, el doble derecho del fijado á su clase en el arancel, distribuible su importe en los términos que para otros casos previene el art. 96 de la referida instruccion, y si fuesen nacionales, el derecho sencillo de su similar estranjero, segun el propio arancel, que se distribuirá por mitad entre la Hacienda y los empleados que con su celo y actividad impidan la consumacion del hecho.

Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas de 10 de setiembre de 1857. Art. 61. (V. ADMINISTRADOR DE ADUANAS *pág.* 198, *colum.* 2.ª)

Art. 62. Las provisiones de boca, los repuestos navales de los buques, y el carbon de piedra de los barcos de vapor, no se comprenderán entre las mencancías que deban ser desembarcadas y conducidas á tierra, á no ser que se graduen escesivas sus cantidades.

Art. 63. (V. ADMINISTRACION DE ADUANAS *página* 118 *colum.* 1.ª)

Art. 64. (V. ADMINISTRADOR DE ADUANAS *página* 198, colum. 3.ª)

Art. 65. Las descargas se harán precisamente de sol á sol, y nunca de noche; procurándose tambien que los cabos que se desembarquen entren de dia en los almacenes de la aduana.

La designacion del sitio de las descargas corresponde á las autoridades locales de marina.

No se permitirá quede ningun bulto sobre los muelles ó puntos de desembarco, escepto si hubiere en ellos tinglados ó almacenes donde colocar con seguridad los cabos; en cuyo caso el resguardo cuidará de custodiarlos allí hasta la mañana siguiente, bajo su responsabilidad.

Art. 66. Queda prohibido, bajo la pena de privacion del destino, que se impondrá irremisiblemente á la persona que lo consienta, cualesquiera que sea su empleo y categoría:

1.° Sacar ó desembarcar de los buques objeto alguno sin la correspondiente órden de alijo.

2.° Trasbordar la menor cosa de un buque á otro.

Y 3.° Arrimarse al costado de las embarcaciones en descarga, ninguna mas que las empleadas en dicha operacion; ni aproximarse estas á otro buque, despues que reciban la carga para conducirla al muelle.

Art. 67. Los consignatarios tendrán entera libertad para hacer los alijos en las embarcaciones menores que se hallen autorizadas para esta operacion por las comandancias de marina.

El dueño ó consignatario de los cabos facilitará al patron ó patrones elegidos una papeleta, donde conste que han sido designados para verificarla descarga del buque; debiendo presentarla al administrador de la aduana, para que le ponga su V.° B.°, ó por delegacion suya el jefe del resguardo que esté de servicio en el muelle.

Art. 68. (V. ADMINISTRADOR DE ADUANAS *página* 198, *colum.* 3.ª)

Art. 69. Los patrones que desde los buques conduzcan las mercancías al muelle, irán acompañados por uno ó dos individuos del resguardo; quienes por ningun motivo ni pretesto, permitirán que se aproxime la embarcacion al costado de cualquier otro buque ó lancha, ni tampoco que se detenga en su tránsito.

Art. 70. (V. ADMINISTRADOR DE ADUANAS *página* 198, *colum.* 3.ª)

Art. 71. El ganado cuya admision está permitida por el arancel, podrá desembarcarse en el momento de llegar los buques á los puertos, precediendo obligacion de cumplir las formalidades establecidas y de satisfacer los derechos.

Art. 72. Todos los cabos, despues de desembarcados, serán conducidos con la custodia de los individuos del resguardo hasta los almacenes de la aduana ó del depósito, donde los recibirá el alcaide ó guarda-almacen respectivo.

Art. 73. (V. ADMINISTRADOR DE ADUANAS *página* 198, *colum.* 3.ª)

Art. 74. (V. id. id id.)

Art. 75. Los alcaides de las aduanas y los empleados de los depósitos harán los asientos en sus libros, segun el estado en que se reciban los cabos en los almacenes.

Art. 76. (V. ADMINISTRADOR DE ADUANAS *página* 199, *colum.* 1.ª)

Art. 77. Las formalidades prevenidas anteriormente en cuanto á las mercancías que se destinen á los depósitos serán desempeñadas por los empleados de estos establecimientos, con arreglo á lo que se dispone en los capítulos VIII y IX de estas ordenanzas, en los que se hallan detalladas las demás reglas bajo las cuales se han de regir.

Art. 78. (V. ADMINSTRADOR DE ADUANAS *página* 118, *colum.* 1.ª)

ALIMENTOS. Asignacion que se hace á una persona para mantenerse con arreglo á su estado y circunstancias.

Ley 1.ª, lib. 3, tit. 8 del F. R. Si el padre ó la madre vinieren á pobreza en vida de los fijos, quier sean casados, quier no, mandamos, que segun fuere su poder de cada uno, que gobiernen al padre, é á la madre. Otrosí, mandamos, que si hobiere algun hermano que fuere pobre, sean tenudos de le gobernar: é si el padre, ó la madre murieren, los fijos gobiernen á aquel que fincare: é si se casare, dénle la meitad del gobierno que le ante daban, é no sean tenudos de gobernar la madrastra, si no quisieren.

Ley 2.ª, id., id. de id. Si algun home fuere metido en prision por deuda que deba, aquel que le face meter en la prision, déle cumplimiento de pan y de agua nueve dias, y él no sea tenido de darle mas sino quisiere: mas si él mas pudiere haber de otra parte, hágalo; é si en este plazo pagar no pudiere, ni pudiere haber algun fiador, si hobiere algun menester, recáudelo aquel á quien debe la deuda, de guisa que pueda usar su menester, y de lo que él ganare, déle que coma, é que vista guisadamente é lo demás recíbalo en cuenta de su deuda: é si menester no hubiere, é aquel á quien debe la deuda le quisiere tener, manténgale así como sobredicho es, é sírvase de él.

Ley 3.ª id., id., de id. Cuando alguna mujer soltera ha fijo de algun ome soltero, y el home lo recibiere por fijo, la madre sea tenida de le criar, é de gobernarle, y este fasta tres años, si hobiese donde, é si no hobiere de que criarlo, á costa del padre, é si la mujer le criare de lo suyo fasta tres años, el padre lo crie de allí adelante de lo suyo, é no lo tenga mas la madre, si no quisiere, fueras si el alcalde por alguna razon guisada mandare que lo tenga la madre á costa del padre; y este mandamos de los fijos de los christianos: ca si fuere fijo de christiano, é de mora, ó de india, ó de mujer de otra ley: mandamos, que el christiano lo tenga siempre, é haga la costa, del otro, así como es sobredicho. E si despues de tres años el padre lo negare por fijo, mientra anduviere en pleito, el padre sea tenudo de dar al Gobierno fasta que sea juzgado el pleito. E si no fuere dado por padre, haya las costas de la madre que gelo daba por su fijo con tuerto: é lo que es dicho de los fijos solteros, eso sea de los fijos de los casados que fueren partidos por sancta Iglesia, ó por alguna razon derecha.

Ley 7, tit. 22, Part. 3.ª «Escodriñada, é sabida la verdad del pleito, debe el juzgador dar su juicio, así como de suso mostramos. Pero pleitos y ha que el juzgador non ha por que facer gran escodriñamiento, sin non oirlos, é librarlos llanamente.....» E esso mismo dicimos que debe ser guardado, cuando el fijo demanda al padre, que le dé lo que es menester para su vida, é el padre dijere que él non gelo quiere dar, por que non era su fijo: á tal pleito como este dévelo el juez librar ligeramente en la manera que de suso dijimos de los otros.

Ley 7, tit. 20, Part. 4.ª (V. ADULTERIO *página* 265, 2.ª *colum.*

Ley 31, tit. 11, Part. 4.ª Debe ser entregada la dote, ó la donacion á aquel que la debe haber, si fuere cosa que sea raiz, luego que el matrimonio se departe; é si fuere cosa de mueble, fasta un año: fueras ende, si la hobiese de entregar á los fijos, que non fuessen de edad, que la puede tener el padre ó la madre, fasta que sean de edad. E esto se entiende que debe ser fecho, de guisa que gobierne los fijos, é los crie; é que les non enajene, nin malmeta la dote.

Ley 1, tit. 19, Part. 4.ª Crianza es uno de los mayores bienes fechos, que un ome puede facer á otro: porque todo ome se mueve á facer con gran amor que aquel que cria, quier sea fijo, ó otro ome estraño. E esta crianza á muy gran fuerza é señaladamente la que face el padre al fijo; ca como quier que le ama naturalmente porquel engendró, mucho mas le cresce el amor por razon de la crianza que face en él. Otrosí el fijo es mas tenudo de amar, é de obedecer al padre, porque él mismo quiso llevar el afan en crialle, antes que darle otro.

Ley 2, id., id. Claras razones, é manifiestas son, porque los padres, é las madres, son tenudos de criar á sus fijos. La una es movimiente natural, por que se mueven todas las cosas del mundo, á criar, é guardar lo que nasce dellas. La otra es, por razon del amor que han con ellos naturalmente. La tercera es por que todos los derechos temporales, é espirituales se acuerdan en ello. E la manera en que deben criar los padres á sus fijos, é darles lo que

les fuere menester, magüer non quieran, es esta; que les deben dar que coman é que beban é que vistan, é que calcen, é lugar do moren, é todas las otras cosas que les fuere menester, sin las cuales non pueden los omes vivir. E esto debe cada uno facer, segund la riqueza é el poder que hobiere; catando todavía la persona daquel que lo debe rescebir, en qué manera le deben esto facer. E si alguno contra esto ficiere el juzgador de aquel lugar lo debe apremiar, prendándolo, é de otra guisa de manera que lo cumpla, así como sobredicho es. Empero decimos; que de mientra quel padre criare, é proveyese su fijo; si ficiere el fijo alguna debda que non meta en pro del padre, ó que la saque sin su mandado, que non es el padre tenudo de la pagar. Otrosí decimos, que los fijos deben ayudar á proveer á sus padres, si menester les fuere, pudiéndolo ellos facer; bien así, como los padres son tenudos á los fijos.

Ley 3, *id.*, *id.* Nodrescer é criar deben las madres á sus fijos que fueren menores de tres años, é los padres á los que fueren mayores desta edad. Empero si la madre fuese tan pobre que non los pudiese criar, el padre es tenudo de darle lo que hobiere menester para criarlos. E si acaesciese que se parta el casamiento por alguna razon derecha, aquel por cuya culpa se partió es tenudo de dar de lo suyo, de que crien los fijos, si fuere rico, quier que sean mayores de tres años ó menores; é el otro que no fué en culpa, los debe criar é haber en guarda. Pero si la madre los hobiese de guardar, por tal razon, como sobredicho es, é se casare, estonce non los debe haber en guarda: nin es tenudo el padre de dar á ella ninguna cosa por esta razon; ante debe él rescebir los fijos en guarda, é criarlos si hobiere riqueza con que lo pueda facer.

Ley 4, *id.*, *id.* Pobredad escusa á las vegadas á los homes que non fagan algunas cosas, que eran tenudos de facer de derecho. E por ende magüer diximos en la ley ante desta, que el que era en culpa porque se partió el casamiento, que ese era tenudo de dar al otro de lo suyo con que criasen sus fijos que hobiesen de so uno, razon y ha porque non seria así. Ca si aquel fuese pobre, é el otro rico, estonce el que ha de que lo puede facer debe dar de que se crien los fijos. E si el padre, ó la madre, fuesen tan pobres que ninguno de ellos non hobiese de qué los criar; si el abuelo, ó bisabuelo de los mozos, fuesen ricos, cualquier dellos es tenudo de los criar, por esta razon: porque así como el fijo es tenudo de proveer á su padre, ó á su madre, si vinieren á pobreza; ó á sus abuelos, é á sus abuelas, é á sus bisabuelos, é á sus bisabuelas, que suben por la liña derecha. Otrosí es tenudo cada uno de ellos de criar á estos mozos sobredichos, si les fuere menester, que descienden otros por ella.

Ley 5, *id.*, *id.* Engendran los omes fijos en sus mujeres, legítimos, é á las vegadas en otras, que lo non son. E en criar estos fijos ha departimiento. Ca los fijos que nascen de las mujeres que han los omes de bendicion, tambien los parientes que suben por la liña derecha del padre, como de la madre, son tenudos de los criar..... Eso mismo es de los que nascen de las mujeres que tienen los omes por amigas manifiestamente como en lugar de mujeres; non habiendo entre ellos embargo de parentesco, ó de órden de religion, ó de casamiento. Mas los que nascen de las otras mugeres, así como de adulterio, ó de incesto, ó de otro fornicio, los parientes que suben por la liña derecha de partes del padre, non son tenudos de los criar, si non quisieren, fueras ende si lo ficieren por su mesura, moviéndose naturalmente á criarlos, é á facerles alguna merced, asi como farían á otros estraños, porque non mueran. Mas los parientes que suben por liña derecha de partes de la madre, tambien ella como ellos tenudos son de los criar, si hubieren riqueza con que lo puedan facer. E esto es por esta razon: porque la madre siempre es cierta del fijo que nasce de ella, que es suyo; lo que non es el padre, de los que nascen de tales mujeres.

Ley 6, *id.*, *id.* Comunal derecho es tambien á los padres como á los fijos, que el que ficiere algun yerro contra algun dellos, de aquellos porque son llamados los omes en latin ingrati; que quier tanto decir como ser desconosciente un ome á otro del bien que rescibe, ó rescibió dél; que por tal razon como esta non es tenudo el padre de criar el fijo, nin el fijo de proveer al padre. E esto seria, como si uno de ellos acusare al otro, é le buscare atal mal, porque meresciese muerte, ó deshonra, ó perdimiento de lo suyo. Otrosí cuando el fijo hobiese de lo suyo en que pudiese vivir, ó hubiese tal menester, porque pudiese guarescer usando dél sin mas estanza de sí; estonce non es tenudo el padre de pensar dél. Eso mismo decimos del fijo, que debe facer contra su padre. Otrosí, cuando muere alguno, que fuese tenudo de proveer á su padre, é en su testamento estableciese por su heredero á otro estraño, desheredando á su padre por alguna derecha razon, este heredero atal non es tenudo de proveer al padre del muerto; fueras ende si viniese á muy grand pobreza.

Ley 7, *id. id.* Razonándose alguno por fijo de otro, é demandando quel criase, ó proveyese de lo que era menester, podría acaescer que este atal, que negaría que non era su fijo, porque no lo criase; ó por aventura decirlo y á de verdad que non sería su fijo. E porende, cuando tal dubda acaesciere el juez de aquel lugar, de su oficio, debe saber llanamente, é sin alongamiento, non guardando la forma del juicio que debe ser guardado en los otros pleitos, si es su fijo de aquel por cuyo se razona ó non. E esto debe ser catado, por fama de los de aquel lugar, ó por cualquier manera otra que lo pueda saber, ó por la jura de aquel que se razona por su fijo. E si fallare por algunas señales, que es su fijo, debe mandar al otro, que lo crie, é lo provea. E magüer el juez mande proveer á este atal, así como sobredicho es, salvo finca su derecho á cualquier de las partes, para probar si es su fijo ó non.

Ley 3, *tit.* 20, *Part.* 4.ª Ser podria, que alguno que hoviese criado al que hoviese echado su padre, ó su madre, ó su señor, ó otro criado cualquier; que despues, que hoviese fecho en alguno este bien, querria retener algun señorío en él, queriéndose servir de la persona del criado, como en manera de servidumbre; ó quel demandaría las espensas que hoviese fechas en él por razon de la crianza, é decimos, que esto non se podria facer. Ca el que cria á otro, no le remanece en él, nin en sus bienes, ningun derecho, nin ninguna servidumbre. Pero si algun ome criase á otro, é al tiempo que lo comienza á criar face afrentas, é dice que las despensas que fará en el criado, que las quiere cobrar del; estonce bien las puede demandar, é el criado débegelas tornar, podiéndolo facer. Mas otra cosa non es tenudo al criado de facer por premia; fueras ende, que debe honrar, al que lo crió, en todas las cosas, é haberle reverencia, bien así como si fuese su padre; é no lo puede acusar, nin facer otra cosa en ninguna manera, porque muera, nin pierda miembro, nin sea enfamado, nin perdiese de lo suyo en mala manera. E si contra esto ficiese, acusandol, ó faciéndole otra cosa, porque perdiese el cuerpo, ó algun miembro, ó porque fuese enfamado, ó perdiese la mayor partida de sus bienes, debe morir por ello; fueras ende, si la acusacion fuese fecha sobre cosa que tanxese á la persona del Rey, é el que la ficiese se moviese á facerla, por estorcer al Rey, ó al Reino de peligro.

Ley 4.ª, *tit.* 20, *Part.* 4.ª Vergüenza, ó crueleza, ó maldad, mueve á las vegadas al padre ó á la madre, en desamparar los fijos pequeños, echándolos á las puertas de las eglesias, é de los hospitales, é de los otros lugares: é despues que los han así desamparado, los omes buenos ó las buenas mujeres que los fallan muévense por piedad, é llévanlos dende, é críanlos é danlos á quien los crie. E porende decimos, que si el padre, ó la madre, demandare á tal fijo, ó fija, despues que lo ha echado, é lo quier tornar en su poder, que lo non pueda facer. Ca por tal razon como esta pierda el poderío que habia sobre; fueras ende si otro alguno lo echase sin su mandado, é sin su sabiduría. Ca si los demandasen luego que lo supiesen, decimos, que gelos deben dar, tornándole el padre, ó la madre las despensas, á aquellos que lo criaron, si los quisiesen demandar; pero, si los que criaron estos tales, se movieron á facerlo por amor de Dios, con entencion de non rescebir otro gualardon, non son tenudos los padres de tornarle las despensas que ficieron, los que los criaron, por razon de crianza. E si por aventura el señor quisiese demandar al siervo que así lo hoviere echado, non puede, ca se torna libre por tal echamiento. Otrosí, por tal echamiento, pierde el señor el derecho que habia en aquel que hoviese aforrado, de manera que de allí adelante non gelo podria demandar.

Ley 6.ª, *tit.* 1, *Part.* 5.ª Sacar do empestado el que está en poder de otro, con sabiduría, ó con mandamiento de aquel en cuyo poder es; ó magüer non le manda sacar, si está delante, ó lo consiente, ó si lo saca á otra parte, é gelo embia á decir por carta, ó de otra guisa, ó lo otorga; ó si paga despues alguna partida de la debda; decimos, que tenudos son de pagar tal préstamo, el que lo saca, ó aquel en cuyo poder está. Otrosí decimos, que el que tomare emprestado, estando en poder de otri, si despues que fuese de edad cumplida, é saliese de poder de aquel que lo habia en guarda, pagase alguna partida del debdo, que tenudo es porende, de pagar todo lo al finca. Otrosí decimos, que si alguno que está en poder de otri, vá en mandadería, ó en escuela, é saca allá algun emprestido, que tenudo es de lo pagar él, ó aquel en cuyo poder está, fasta en aquella cuantía, á lo menos, que pudiera despender en comer, é en vestir, é en las otras cosas que le serian menester, fincando en su poder, é en su casa. E aun decimos, cuanto asmaren que le podria costar el loguero de la casa en que morase, é lo que habrien á dar á su maestro, é á despender en las otras cosas, que serian menester por razon de su estudio, é de aquella mandadería en que fuese.

Ley 35, *tit.* 12, *Part.* 5.ª V. Abandono de personas.

Ley 26, *tit.* 12, *Part.* 5.ª V. Idem.

Ley 37, *tit.* 12, *Part.* 5.ª V. Idem.

Ley 35, *tit.* 14, *Part.* 5.ª Por parentesco, ó por otro debdo, que alguno cuidase haber, algun ome ó alguna mujer, si diese de lo suyo en dote, ó en arras por ella, magüer sopiese en verdad, despues que la hobiese casada, que non habia razon de lo focer, así como cuidaba, con todo eso, non podría demandar, nin cobrar, aquello que hobiese dado por tal razon. E esto es, porque este donado es obra de piedad, é porende non lo puede despues demandar. Otro si decimos, que las despensas que ome ficiese en crianza de alguno, que crian en su casa por Dios que non las puede despues demandar. Fuera ende, si la crianza fuese fecha en su mujer, é quisiese despues casar con ella, ó alguno de sus fijos; é su padre de la criada ó ella misma lo contradijese. Ca estonce, cualquier destos, que embargasen el casamiento, que se non ficiese, sería tenudo de pecharle, las despensas, que hobiese fecho en su crianza. E lo que dijimos en esta ley, ha logar, non tan solamente en las cosas sobredichas, mas en todas las otras semejantes della

Ley 8, *tit.* 13, *Part.* 6.ª Sin testamento muriendo ome, que non dejase fijos legítimos, su fijo natural que hobiese hovido de alguna mujer de que non fuese dubda que la él tenia por suya, é que fuese el fijo engendrado en tiempo que él non hubiese mujer legítima, nin ella otrosi marido; tal fijo como este puede heredar las dos partes de las doce en todos los bienes de su padre; é él é su madre deben partir estas dos partes igualmente. E si por aventura, el padre non hubiese pariente de los descendientes, nin de los ascendientes, estonce puedel dar mientra viviendo, ó dejar en su testamento, todo lo suyo á tal fijo como este. Pero si hoviese fijo legítimo, non le podria dar, nin dejar en su testamento, á tal fijo natural, si non de las doce partes de la herencia, la una. Mas si acaesciese que el padre non hoviese fijo legítimo, é hubiese otro pariente de los ascendientes, así como padre, ó abuelo, estonces dejando á estos ascendientes su parte legítima que es la tercera parte de lo suyo, las otras dos partes puede dar en su vida, ó dejar en su testamento al fijo natural sobredicho; E si por aventura, el padre non se acordase de tal fijo como este, non de-

jándole ninguna cosa de lo suyo, estonce los herederos del son tenudos de le dar lo que le fuere menester para su gobierno é para su vestir, é calzar, segun alvedrío de omes buenos, de manera que lo puedan sofrir sin gran su daño. Otro si decimos, que en aquella misma manera que el fijo natural puede, é debe heredar á su padre en los bienes del, é aprovecharse dellos, así como sobredicho es, que en esa misma manera puede heredar el padre en los bienes de tal fijo, é ayudarse dellos.

Ley 22, *tit.* 2, *lib.* 2 *de Ind.* De resultas de cierta causa de divorcio seguida en el tribunal eclesiástico de Lima, que declaró el divorcio, y estendió su sentencia á la restitucion del dote, gananciales y alimentos, y con motivo de lo que sobre este asunto hizo presente á mi augusto padre el consejo pleno de Indias, tuvo á bien mandar espedir Real cédula, que se comunicó á aquellos dominios en 22 de marzo de 1787; declarando, que los jueces eclesiásticos solo deben entender en las causas de divorcio, sin mezclarse con pretesto alguno en los temporales y profanos sobre alimentos, *litis espensas*, ó restitucion de dotes, como propias y privativas de los magistrados seculares, á quienes incumbe la formacion de sus respectivos procesos; y á este fin resolvió igualmente, que ofreciéndose semejantes asuntos temporales durante las causas eclesiásticas, se abstengan los prelados y sus provisores de su conocimiento, y las remitan sin detencion á las justicias Reales, que las sustancien y determinen breve y sumariamente segun su naturaleza. En este estado recurrió al mi consejo un vecino de Madrid, y espuso, que en los autos de divorcio que seguia ante el teniente de vicario eclesiástico de esta villa, habia procedido este á la asignacion de alimentos y *litis espensas* á su mujer, y se le compelia al pago de la cantidad asignada; implorando el Real auxilio contra la fuerza en conocer y proceder. Enterado el mi consejo de este recurso, tomó sobre él la providencia que estimó justa, y me hizo presente en consulta de 31 de enero último seria conveniente, que lo dispuesto por mi augusto padre en la referida Real cédula de 22 de marzo de 1787 se mandase observar espresamente en España para evitar dudas y recursos, y para que la práctica de los tribunales de todos mis dominios fuese uniforme en esta parte; y por mi Real resolucion á la espresada consulta he tenido á bien conformarme con el parecer del mi consejo, y en su consecuencia espedir esta mi cédula; por la cual mando se se guarde, cumpla y ejecute lo prevenido y dispuesto en la citada Real cédula de 22 de marzo de 1787, de que vá hecha relacion, por todos los tribunales, jueces y justicias de estos mis reinos: y encargo á los M. RR. arzobispos, RR. obispos, y demás prelados que ejercen jurisdiccion *vere nullius* sus provisores, vicarios y fiscales, que en los casos que ocurran se arreglen puntualmente á esta mi Real resolucion.

Cód. de Comer. Art. 1098. V. ADMINISTRACION DE LA QUIEBRA, *pág.* 196, *colum.* 2.ª

Art. 1099. V. *id.*, *id.*

Ley de enjuic. civ. Art. 632. Si el concursado reclamare alimentos, el juez, atendidas las circunstancias, señalará los que crea necesarios solo en el caso de que á su juicio asciendan á mas los bienes que las deudas.

La providencia concediendo ó negando alimentos solo tendrá el carácter de interina y será inapelable.

Art. 633. Del señalamiento hecho interinamente por el juez se dará cuenta en la primera junta de acreedores que se celebre, la cual aprobará, modificará ó suprimirá los alimentos atendiendo á las circunstancias y necesidades del concursado. Pero no podria dejar de concederlos cuando no aparezca claramente que los bienes no bastan á satisfacer las deudas.

Art. 634. Contra el acuerdo de la junta concediendo ó negando alimentos se oirá en juicio ordinario al deudor y á los acreedores que quieran impugnarlo, si deducen su accion dentro de los ocho dias despues del acuerdo.

No podrán hacer esta impugnacion los concurrentes á la junta, á no ser que hayan votado contra el acuerdo de las mayorías, y protestado que les quede su derecho á salvo.

El deudor y los que lo apoyen tendrán un solo procurador y una misma direccion en el juicio.

Esto es aplicable á los que lo impugnen en un mismo sentido.

Art. 635. Mientras está pendiente el juicio de alimentos, no los tendrá el concursado si el juez y la junta de acreedores hubieren estado conformes en negarlos, si el juez ó la junta los hubieren concedido, los percibirá, y si hubiere diferencia entre la cantidad fijada por aquel y por esta, se estará por la que la junta hubiere designado.

Art. 1210 Para decretar alimentos provisionales á quien tenga derecho á exigirlos, se necesita:

1.° Que se pidan por escrito.

2.° Que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se pidan.

3.° Que se justifique aproximadamente el caudal del que deba darlos.

Art. 1211. Hecho lo que queda dispuesto en el artículo anterior, el juez hará la designacion, cuando proceda, de la suma en que deban consistir los alimentos, y dictará providencia mandándolos abonar por meses anticipados en todos los casos.

Art. 1212. Contra la sentencia en que se denieguen los alimentos procede la apelacion libremente y en ambos efectos.

Art. 1213. Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos á la Audiencia respectiva con citacion solo del que los haya promovido.

Art. 1214 Contra la sentencia en que se otorguen los alimentos, solo procede la apelacion en un efecto.

Art. 1215. Interpuesta, se estenderá certificacion de la sentencia, la cual se renovará en el juzgado para su ejecucion; remitiéndose en seguida los autos á la Audiencia con citacion de ambas partes;

Art. 1216. Inmediatamente que se dicte sentencia otorgando alimentos provisionales, se exigirá al que deba abonarlos el pago de la primera mensualidad.

Art. 1217. Si no lo verificare, se procederá al embargo y venta de bienes bastantes á cubrir su importe en la forma y por los trámites prevenidos para el procedimiento de apremio despues del juicio ejecutivo.

Lo mismo se hará con las demás mensualidades que vayan devengándose.

Art. 1218. En este espediente no se permitirá ninguna discusion ni sobre el derecho á percibir los alimentos, ni sobre su entidad.

Cualesquiera reclamaciones que sobre lo uno y sobre lo otro se hicieren, se sustanciarán en juicio ordinario, y entre tanto seguirá abonándose la suma señalada para alimentos.

ALIMENTOS DE PRESOS POBRES. *R. O. de* 23 *de enero de* 1837. S. M. ha resuelto 1.° que los jefes políticos esciten el celo de las diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivos, para que considerando las graves y perentorias atenciones que pesan sobre los fondos públicos, procuren la adquisicion de recursos locales con que cubrir la imprescindible necesidad de alimentar á los presos pobres donde no existan fundaciones piadosas ú otras rentas particulares destinadas á este objeto.

2.° Que los Ayuntamientos, encargados de las cárceles por la ley de 3 de febrero de 1823, restablecida por Real decreto de 15 de octubre del año próximo pasado, vigilen cuidadosamente para que á ningun preso se asista como pobre no siéndolo positivamente, pues al efecto deban exigirse con todo rigor, del que tenga bienes ó medios cualesquiera, los gastos necesarios para su manutencion durante el carcelaje, con absoluta preferencia á todo otro que originen las causas respectivas.

3.° Que estas reclamaciones las dirija en su caso el Ayuntamiento correspondiente, por conducto del respectivo jefe político, al juez ó tribunal á quien competa, cuidando este muy especialmente de que van satisfechas, en debida observancia de las leyes que rigen en la materia.

4.° Que cuando á juicio del jefe político resulte completamente demostrada la pobreza de uno ó mas presos, y la insuficiencia ó falta absoluta de recursos locales, cuya adquisicion recomienda S. M. y confia el celo y patriotismo de los Ayuntamientos y diputaciones provinciales, se reclame por el mismo jefe á este ministerio oportunamente y con la debida claridad los fondos que se necesiten, para que por su pagaduría se pidan á la Direccion general del Tesoro, con arreglo á una Real órden de 11 de noviembre del año próximo pasado, espedida por el ministerio de Hacienda, que así lo dispone para casos semejantes.

R. O. de 7 *de octubre de* 1846. En vista de una comunicacion que dirigió á este ministerio (el de Grecia y Justicia) el de la Gobernacion de la Península acerca de los presos pobres sentenciados á sufrir algunos meses de cárcel y mantenerse á su costa, pareció conveniente oir sobre este punto á la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real; y habiendo espuesto la misma las contradicciones que necesariamente resultan de imponer á los reos el deber de mantenerse á su costa en la prision, habiéndoseles asistido como pobres durante la causa, ha tenido á bien resolver S. M. que cuando los fallos judiciales contengan esta cláusula, se entiendan que por ello vienen obligados los reos á reintegrar los alimentos que se les suministren mientras dure el tiempo de la condena, si llegan á mejor fortuna.

R. O. de 3 *de mayo de* 1837. Dispos. 1.ª Los Ayuntamientos de los pueblos en cuyas cárceles existan presos pobres encausados por jueces y tribunales, tanto civiles como militares, siempre que aquellos sean paisanos anticiparán lo preciso para sus alimentos por pocos dias, que no deberán pasar de ocho si dichas corporaciones, como es de esperar de su celo y del conocimiento de sus verdaderos intereses, practican con actividad las diligencias necesarias para justificar la pobreza, é impedir que ningun género de fraude ú omision, cualquiera que sea su procedencia, ocasione gastos indebidos.

2.ª Estas diligencias consistirán en un testimonio del escribano actuario visado por el juez respectivo, declarando si el preso tiene ó no bienes para suministrarle el sustento diario; en lo cual procederán con la mayor actividad y rectitud, teniendo presentes las leyes que rigen en la materia y la preferencia que por las mismas se manda dar á la manutencion de un individuo preso sobre cualquiera otro gasto que origine su causa. Y los jueces y tribunales militares, cuando juzguen á individuos de la clase de paisanos, no podrán por ningun pretesto dilatar ni rehusar la entrega de dicho testimonio, y si lo hicieren se entenderá que por el mismo hecho queda á su cargo y bajo su responsabilidad la manutencion del preso ó presos de que se trata.

3.ª Sin embargo de este documento, el alcalde del pueblo cabeza de partido donde se halla situada la cárcel podrá practicar las diligencias que estime convenientes en comprobacion de dicha circunstancia.

4.ª Si de estas diligencias resultase que un preso tiene bienes ó recursos de cualquiera especie para su manutencion, que por no constar en la causa no hayan podido mencionarse en el testimonio de que trata la disposicion segunda, se dará conocimiento de ello al juez respectivo, para que en su vista haga rectificar la clasificacion del preso segun corresponda.

5.ª Acreditada definitivamente la pobreza de un preso, continuará el suministro de sus alimentos por el Ayuntamiento; pero si se comprobase lo contrario cesará este suministro.

6.ª Cada Ayuntamiento remitirá por primera vez á la diputacion provincial respectiva una cuenta documentada del gasto que haya hecho para alimentos de presos pobres en los dias que lo suministre: esta corporacion en su vista calculará aproximadamente lo que pueda importar en un mes, y á este respecto repartirá á los pueblos de cada partido en proporcion la cantidad correspondiente á un tercio del año adelantado, cuyo fondo se pondrá á disposicion del Ayuntamiento de la cabeza de partido donde está la cárcel para que con él pueda atender al referido suministro y á reintegrar los adelantos hechos

7.ª Los Ayuntamientos continuarán remitiendo cada tercio de año igual cuantía documentada á las diputaciones provinciales á fin de que repitiendo estas, y rectificando la misma operacion de ajuste y repartimiento, resulte distribuido el coste de la manutencion de los presos, verdaderamente pobres, entre todos los pueblos de cada partido proporcionalmente, cuyo sistema, sobre ser menos gravoso, aleja los inconvenientes que ofrece el observado hasta el dia de exigir el importe de los alimentos de un preso al pueblo de su naturaleza, ó al en cuya demarcacion era detenido.

8.ª Los Ayuntamientos cubrirán el cupo que corresponda á los pueblos respectivos para manutencion de presos con sus fondos de propios ó con los sobrantes de sus encabezamientos, y no recurrirán al medio de repartimientos vecinales, sino en el caso estremo de carecer de todo otro recurso y con prévia aprobacion de la diputacion provincial.

9.ª Respecto de los socorros de presos que no pertenezcan á ningun pueblo de la provincia en que se hallen, las diputaciones provinciales reclamarán su abono por conducto de los jefes políticos en el modo y con las formalidades que prescribe la circular de 23 de enero último.

ALINDAMIENTO. V. AMOJONAMIENTO.

ALISTAMIENTO. V. REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

ALJIBE. Depósito de agua.

R. O. de 29 de setiembre de 1846. Excmo. Señor: Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) del informe de la junta de direccion de la Armada, que V. E. eleva á este ministerio en carta número 2,917 de 22 de junio último, á consecuencia de habérsele pedido por Real órden de 13 de diciembre del año próximo pasado con respecto á la solicitud de D. Antonio Guillermo Moreno, como representante de D. Manuel Ciarán, para que se fijen las dimensiones y figuras de los aljibes de fierro aplicables á los buques de la armada mandados contratar por otra Real órden de 28 de noviembre anterior; y S. M., mediante á lo dispuesto en esta última, para lo que se tuvo á la vista el parecer afirmativo de la misma junta espreso en carta de V. E., núm. 2,092 de 28 de octubre precedente, como tambien las ventajas del precio á que se ofrecen los aljibes comparado con los precios anteriores, y con el fin de conciliar algun tanto lo ya resuelto con el nuevo parecer de esa corporacion, se ha servido determinar: que antes de que la misma proceda á efectuar el citado contrato, invite al representante de Ciarán y á D. José Victor Mendez, con quienes debe celebrarse conforme la mencionada Real órden de 28 de noviembre, para que aquel sea renovable cuando se haya verificado la mitad de las entregas de los aljibes á que la misma se refiere. Que las figuras y dimensiones de estos y su respectiva aplicacion en los buques de guerra deberán ser segun espresa la adjunta nota. Que las válvulas de desagüe se hagan de estaño, dispuestas, como lo están, las que actualmente llevan los aljibes construidos en Ferrol é igualmente las tapas de engrane, las cuales han de tener otra mas pequeña con objeto de introducir la bomba ó manguera para estraer el agua de ellos, todo esto sin perjuicio de que si se inventase algo nuevo y ventajoso, quedan obligados los asentistas á adoptarlo, debiendo desde luego marcarse en dichas tapas el año de su construccion para poder deducir su duracion y la economía de costo comparado con el de la vasijería. Tambien ha dispuesto S. M., conforme propone esa junta, que para no impedir la circulacion del aire en las bodegas y evitar á la vez que se oxiden los aljibes por el contacto de unos con otros, se coloquen estos sobre unas riostas de madera del grueso competente, las que tambien se pondrán entre ellos y entre los mismos y los costados de los buques; y que en todos los de la armada se levante su estiva una vez al año, se dé una mano de pintura roja á sus aljibes y se limpien y oreen sus bodegas. Por último, quiere S. M. que el beneficio de los mismos aljibes y bodegas se provea á todas las embarcaciones de guerra, que los lleven de un bombillo de estraccion, que colocado oportunamente reemplazase á las bombas de mano usadas hasta el dia y á las que de nuevo se construyan, con conducto de plomo aplicados al costado y grifos en sus estremos para conducir el agua á los almacenes de ella para beber la gente, y á los fogones para el consumo de las comidas.

Nota de las figuras y dimensiones que deben tener los aljibes de fierro para la aguada de los buques de guerra y su respectiva aplicacion en ellos, que se acompaña con Real órden de esta fecha, cuyos aljibes se mandan contratar con D. Manuel de Ciarán y D. José Victor Mendez, segun la citada Real órden y la de 28 de noviembre del año próximo pasado, en los términos que en las mismas se determina:

1.° Cubo de 70 pulgadas de Búrgos con tres líneas de espesor la plancha.

2.° Paralelepípedo rectángulo de 54 pulgadas de base y 70 idem de altura, con igual plancha que el anterior.

3.° Cubo de 54 pulgadas con 2 ¾ líneas de espesor la plancha.

4.° Paralelepípedo rectángulo de 48 pulgadas de base y 54 idem de altura, con igual plancha que el precedente.

5.° Cubo de 48 pulgadas con 2 ¼ líneas de grueso la plancha.

Los primeros son aplicables é la base de enjunque de los navíos y fragatas de primer órden.

Los segundos á completar la base de los navíos al costado y centro y para la segunda tonga de los mismos buques para la base hácia el centro de las fragatas de segundo órden, y para la única tonga de las corbetas de pozo como la Liberal y bergantines de mucho porte.

Los terceros á la base de las corbetas de grandes dimensiones y á las tongas altas de las fragatas de segundo órden, á la única en los bergantines chicos, y para el centro entre escotillas de las goletas.

Los cuartos á los mismos buques en donde se llevan los terceros, segun su manga ó lo mas levantado de la cuaderna.

Los quintos á las segundas tongas de las corbetas de grandes dimensiones, goletas, pailebost y otros buques mas chicos, colocándolos al centro ó entre escotillas, conforme al puntal de cada uno.

Además se construirán trapecios y triángulos cuyo tamaño no puede fijarse, pues que depende de la figura respectiva de las embarcaciones á que se destinen, debiendo tener la plancha con que se formen el mismo grueso que la del cubo á que hayan de adoptarse.

R. O. de 4 de agosto de 1851. Manda que el coste de cadenas, cubos y demás gastos indispensables para tener útiles y en servicio los aljibes de los fuertes y cuarteles, se sufrague por la administracion militar en la forma que se dispuso ya en órden de 17 de julio de 1850, respecto al importe de cubos y cadenas en los aljibes de los castillos y fuertes.

ALJOFAR. V. PERLAS.

ALMACEN. Edificio destinado á conservar ó guardar géneros ó efectos de cualquier clase.

R. O. de 8 de marzo de 1853. Declara que no están sujetos á la contribucion industrial los almacenes que tengan los comerciantes, fuera de las capitales en que residan, siempre que no los abran para la venta al público. V. ARTILLERÍA, BATALLON DE LA RESERVA, DEPÓSITO DE ADUANAS, DEPÓSITO DE COMERCIANTES, DE PÓLVORA, DE PUERTOS, DE VÍVERES.

ALMACENAGE. Derechos que se satisfacen por los géneros, frutos y efectos que se depositan en los almacenes.

R. O. de 1.° de julio de 1850. Aprobando la tarifa de los derechos que han de satisfacer los géneros que entren en el depósito de Mahon.

TARIFA PARA EL PAGO DE ALMACENAJE EN EL DEPÓSITO GENERAL DE MAHON.

ARTÍCULOS SUJETOS AL ½ POR 100.

		Rs. vn.
1 Aceite de comer.	Arroba.	40
2 Idem en posos ó borras.	»	25
3 Idem de ballena.	»	30
4 Aceite de linaza.	Arroba.	30
5 Idem secante para pintores.	»	35
6 Idem de vitriolo (ácido sulfúrico.)	»	75
7 Aceitunas verdes con aderezo ó sin él.		20
8 Acero en barras y planchas sin labrar.	Quintal.	100
9 Idem fundido en barras de todos tamaños.	»	120
10 Agallas de Levante.	»	300
11 Aguarrás ó aceite esencial de trementina.	Arroba.	35
12 Aguardiente comun hasta 19°	»	20
13 Idem de 20 á 25°	»	25
14 Idem de 25° en adelante.	»	35
15 Aguardiente Cogñac.	»	25
16 Idem de caña hasta 24°	»	23
17 Idem de 24° en adelante.	»	35
18 Idem rom.	»	18
19 Idem wiskí.	»	25
20 Idem ginebra.	»	35
21 Alambre de cobre de todos gruesos.	Quintal.	480
22 Idem ó hilo de hierro de id.	»	240
23 Alambre de laton, id.	Quintal.	500
24 Idem de zinc, id.	»	360
25 Albayalde de carbonato de plomo.	»	100
26 Algodon en rama.	»	200
27 Almendra amarga ó dulce con cáscara.	»	140
28 Idem id. sin cáscara.	»	200
29 Alumbre comun.	»	60
30 Anclas y anclotes de hierro.	»	70
31 Anís.	»	120
32 Añil.	»	1,000
33 Arroz.	»	60
34 Avellanas.	»	100
35 Azafran seco, tostado ó en aceite.	»	6,000
36 Azúcar mascavado.	»	80
37 Azúcar quebrado.	»	100
38 Idem blanco.	»	140
39 Idem refinado en pilones.	»	200
40 Bacalao ó abadejo, y pez pal.	»	70
41 Cables de cadena de hierro.	»	70
42 Cacao de Caracas.	»	400
43 Cacao de Caracas y otros.	»	200
44 Café.	»	120
45 Canela de Zeilán.	»	2,000
46 Idem otras.	»	500
47 Cáñamo en rama.	»	130
48 Idem rastrillado.	»	190
49 Cera blanca, ó amarilla sin labrar.	»	560
50 Idem labrada.	»	800
51 Cerveza en botellas.	Docena.	50
52 Clavo especia.	Quintal.	500
53 Cobre, primera fundicion.	»	320
54 Idem en planchas, barras y clavazon.	»	400
55 Galleta.	»	80
56 Harina.	»	60
57 Hierro colado en lingotes.	»	20
58 Idem afinado.	»	70
59 Hilaza sin blanquear.	»	180
60 Idem blanqueada.	»	200
61 Idem teñida.	»	220
62 Hilo sin blanquear.	»	300
63 Hilo blanqueado ó teñido.	Quintal.	600
64 Hojas de lata.	»	160
65 Jarcia.	»	200
66 Jabon.	»	120
67 Lana comun.	»	160
68 Lana de Sajonia.	»	400
69 Legumbres de todas clases, escepto habas y		

	habones.	Fanega.	000
70	Lino en rama.	Quintal.	140
71	Idem rastrillado.	»	350
72	Manteca de cerdo ó vaca.	»	300
73	Pastas para sopa.	»	80
74	Palo brasilete y otros.	»	80
75	Brasil de Hernambuco.	»	150
76	Pescados salados de todas clases.	»	12
77	Pimienta.	»	200
78	Plomo en galápagos.	»	150
79	Tabaco en hoja.	»	150
80	Sebo en rama y derretido.	»	160
81	Té de todas clases.	»	1,200
82	Trigo.	Fanega.	40
83	Velas de sebo.	Quintal.	200
84	Idem de cera.	»	800
85	Idem de esperma.	»	600
86	Idem esteáricas.	»	400
87	Vino generoso en cascos.	Arroba.	25
88	Idem en botellas.	Docena.	60
89	Idem champaña.	»	120
90	Zinc.	Quintal	180
	Géneros sujetos al 1 por 100.		
91	Arcos de madera para tonelada.	Quintal.	12
92	Azufre.	»	20
93	Brea negra.	»	20
94	Idem rubia.	»	40
95	Carbon mineral.	»	7
96	Idem vegetal.	»	9
97	Corcho bruto.	»	40
98	Carne salada y tocino idem.	»	100
99	Cebada.	Fanega.	15
100	Cerveza en cascos.	Arroba.	10
101	Cola comun.	Quintal.	160
102	Cueros secos al pelo.	»	200
103	Idem salados en fresco.	»	120
104	Duelas de todas clases y dimensiones.	Millar.	1,300
105	Guano.	Quintal.	40
106	Habones.	Fanega.	25
107	Humo de pez.	Quintal.	50
108	Leña.	»	3
109	Maderas de todas clases y dimensiones inclusas las tintóriaa, escepto las medicinales y palo Brasil.	Avalúo.	»
110	Vinagre.	Arroba.	8
111	Vino comun.	»	10
112	Zumaque.	Quintal.	40

NOTAS. 1.ª Todos los géneros, frutos y efectos no contenidos en esta tarifa, pagarán el medio por ciento de avalúo.

2.ª Se considerarán de á 32 arrobas las pipas de líquidos para el pago de almacenaje.

3.ª Siendo de madera ú otra cosa pesada los envases de la azúcar, café, canela, cobre, harina, hoja de lata, jabon y manteca, se abonará el 10 por ciento por razon de tara.

4.ª Siendo de acero el envase del añil se deducirá el 5 por 100.

5.ª Fuera de los casos espresados, no se hará rebaja alguna por dicho concepto.

6.ª Por el adeudo espresado podrán permanecer durante un año en el depósito general, y pasado aquel deberán adeudar otro medio por 100 ó 1 por 100, y así sucesivamente, hasta terminar los cuatro años que fija el art. 37 del reglamento.

R. O. de 9 de enero de 1851.—Tarifa que se cita en la anterior Real órden. Los géneros, frutos y efectos sujetos al derecho de aduanas ó puertas, tienen un mes de término para permanecer en los almacenes sin pagar nada por razon de almacenaje. Pasado este término devengarán el de dos maravedís diarios por cada arroba de peso bruto. Los géneros, frutos y efectos nacionales, coloniales y estranjeros, inclusos los que vayan de tránsito y los equipajes, que no devengan derechos de puertas ni de aduanas, podrán estar en los almacenes cuatro dias sin devengar derecho alguno de almacenaje. Pasado este término devengarán dos maravedís diarios por cada arroba de peso bruto. Para los plazos que se señalan en los dos casos de pagar ó no derechos de aduanas y de puertas, no se contará el dia de entrada ni el de salida, de forma que en el primer caso no adeudará el género que habiendo entrado el 12 de un mes salga el 13 del siguiente, y en el segundo caso tampoco adeudará el género entrado, por ejemplo, el dia 4 del mes, y que salga el dia 9 del mismo.

R. D. de 10 de enero de 1851. Art. 1.° Cesarán en el desempeño de la jurisdiccion ordinaria los gobernadores políticos militares, los tenientes gobernadores y los alcaldes de primera y segunda eleccion de los pueblos en que hubiere alcaldes mayores ó asesores titulares.

Art. 2.° Los alcaldes mayores y asesores titulares ejercerán privativamente la jurisdiccion ordinaria de primera instancia en sus distritos, y serán asesores natos de los funcionarios de que habla el artículo anterior de los asuntos de la especial atribucion de estos.

Art. 3.° En la ciudad de Puerto-Príncipe se establecerán dos alcaldías mayores con el mismo sueldo y atribuciones que las de Santiago de Cuba y Matanzas.

Art. 4.° Las alcaldías mayores de la isla de Cuba se dividirán en tres clases: de entrada, ascenso y término. Se declaran alcaldías mayores de entrada las de Fernandina de Jagua, y Trinidad; de ascenso las de Matanzas, Santiago de Cuba y Puerto-Príncipe, y de término las de la Habana; conservando todos sus respectivos sueldos conforme al art. 11 de dicha Real cédula.

Art. 8.° Los alcaldes mayores de entrada, ascenso y término servirán sus plazas por espacio de tres años, cumplidos los cuales optarán al ascenso respectivo.

Art. 14. Si la vacante fuese de alcaldía mayor, el gobernador, oido el voto consultivo de la Real Audiencia del distrito, me elevará para la provision con carta de aviso, propuesta en terna de alcaldes mayores y asesores titulares que con arreglo á lo dispuesto en este decreto tengan opcion á dicha vacante.

Art. 15. Cuando ya respecto de las personas, ya respecto del lugar que ocupen en la terna, difiera esta del voto consultivo del Real acuerdo, el gobernador me espondrá en la propuesta las razones de su discutimiento, acompañando siempre á ella un traslado de dicho voto.

Art. 16. El Ministro de Gracia y Justicia me propondrá necesariamente para la provision de la alcaldía vacante uno de los comprendidos en la terna del gobernador ó de los designados para la provision en el voto consultivo del Real acuerdo.

Art. 22. Para la remocion gubernativa de los alcaldes mayores y asesores titulares que yo tuviere por conveniente decretar, ha de proceder necesariamente propuesta del gobernador ó del acuerdo de la Audiencia respectiva. Cuando el gobernador me propusiere la remocion, oirá el voto consultivo del acuerdo y acompañará á su propuesta un traslado de dicho voto. Cuando propusiere la remocion el acuerdo, el gobernador me elevará la propuesta esponiéndome su dictámen acerca de ella.

R. O. de 16 de agosto de 1852. 1.° Que el derecho de 2 mrs. diarios en arroba que por razon de almacenajes se cobra á los frutos coloniales en el depósito administrativo de esta corte, se reduzca á octavo de real de vellon por arroba y mes, á contar desde el dia 1.° de setiembre próximo, sin perjuicio de la franquicia de los primeros treinta dias de almacenaje gratuito, de la cual continuará disfrutando el comercio, como hasta aquí.

ALMACIGA Ó ALMÁSTIGA. Resina del pistacea lentisco. Segun los *Aranceles de 2 de octubre de 1857* es libre en todas las banderas.

ALMADEN. V. AZOGUE Y MINAS.

ALMADRABA. V. PESCA DE ATUN.

ALMAGRA Ó ALMAGRE. Mezcla natural de alumina y otras tierras con óxido rojo de hierro. En los aranceles arriba citados figura esta sustancia en la partida 74. Segun esta disposicion debe satisfacer 3,20 rs. en bandera nacional y 4 25 en estranjera y por tierra.

ALMANAQUE. V. CALENDARIO.

ALMENDRA. Pepita, fruta del almendro. *Aranc. de 2 de octubre de 1857.* Almendra amarga ó dulce con cáscara, 4,25 rs. arroba en bandera nacional 4,25 en estranjera ó por tierra.

Almendras ó perillas de cera, cola de pescado ó pasta para arracadas. V. PERLAS.

R. O. de 24 de mayo de 1836. He dado cuenta á S. M. la Reina gobernadora del espediente promovido por D. Mariano Carbonell, vecino de Palma de Mallorca, en solicitud de que se exima del pago del derecho de puertas la almendra dulce que consume en su fábrica de aceite, ó que se le comprenda en la gracia declarada en favor de las fábricas de jabon por el artículo 18 de la instruccion de 16 de enero de 1835; y enterada S. M. de cuanto espone el intendente y oficinas de Mallorca, adhiriendo á su parecer, se ha dignado resolver que la almendra que introduzca Carbonell para consumir en sus elaboraciones de aceite, pague solo la tercera parte de derechos de puertas, quedando dicho aceite sujeto á los de estraccion que le correspondan, sea para el estranjero ó para América. Real órden haciendo estensiva á todas las capitales de provincia y puertos habilitados, la gracia concedida á D. Mariano Carbonell para la introduccion de almendra dulce para su fábrica de aceite.

ALMENDRO. ARBOL DE LA FAMILIA DE LAS ROSÁCEAS Y CLASE DE LAS PERIPETALIAS.

R. O. de 6 de agosto de 1828. Eximiendo pagar diezmo en las cuatro primeras cosechas, por los almendros plantados en terreno que no se haya roturado en treinta años.

ALMIRANTAZGO. Tribunal ó consejo que en España, como en otras potencias marítimas, ha existido á veces para entender en todos los asuntos pertenecientes á la marina. Llámanse así tambien el juzgado particular del almirante; el derecho que para los gastos de armamento y otros servicios de la marina, satisfacen las embarcaciones que entran en algun puerto, el empleo ó dignidad de almirante, que antiguamente se llamaba almirantía, y por último se dá este nombre al término ó terreno que comprende la jurisdiccion del almirante:

R. O. de 19 de setiembre le 1814. Mandando que los derechos que actualmente se cobran con el título de almirantazgo, se pongan á disposicion de S. A. R. el señor infante almirante.

R. O. de 14 de abril de 1815. Mandando que interin se determina el arreglo y planta en que haya de quedar el supremo Consejo de almirantazgo, se reuna este para el despacho de los negocios de justicia, bajo la presidencia del señor infante almirante.

Circ. de 29 de julio de 1815. Del Consejo Real, participando á las autoridades competentes la instalacion del Consejo Supremo del almirantazgo.

R. O. de 31 de marzo de 1816. Mandando recaudar los derechos de almirantazgo que adeuden los géneros de comercio en las aduanas y puertos interiores por los empleados de Real Hacienda, segun que se ejecutaba antes de la fecha de la Real órden que se cita.

Circ. de 15 de junio de 1816. Espresándose el abono que ha de hacerse á los contadores de marina por el encargo de los caudales de derechos de almirantazgo.

R. D. de 22 de diciembre de 1818. Con el fin de simplificar el gobierno de mi Real armada, y que sus negocios se despachen con la mayor rapidez posible, he venido en restablecer el órden que espresa su ordenanza del año pasado de 92, creando un director general, que con los oficiales y subalternos que ella señala, llene los deberes de sus atribuciones. Y puesto que aquellas leyes no detallan el Consejo de almirantazgo, ni existe la dignidad de almirante, es mi Real voluntad que quede suprimido desde esta fecha aquel Consejo con todas sus dependencias, quedando reunido al de Guerra bajo las mismas reglas que tuve á bien establecer por mi Real decreto de 15 de junio de 1814, reservándome además hacer las demás aclaraciones, ampliaciones y modificaciones que sean convenientes, y nombrar los ministros y subalternos que para ello sean necesarios.

Circ. de id., id. Mandando que las cuentas

de ingresos en las cajas provinciales de marina por derechos de almirantazgo, han de rendirse en las contadurías principales de los departamentos, bajo la forma que se espresa.

R. O. de 16 de noviembre de 1823. Disponiendo que los empleados de Real Hacienda, al paso que cuiden de recaudar los Reales intereses, no impidan á la Real armada el percibo de de los derechos de almirantazgo.

R. D. de 28 de setiembre de 1836. Artículo 1.° Se restablecerá la junta de almirantazgo, creada por el tít. 1.°, art. 1.° del decreto de las Córtes de 27 de diciembre de 1821.

Art. 2.° Esta junta se compondrá por ahora, y hasta que las Córtes determinen lo que estimen mas conveniente, de su presidente, que será un jefe de escuadron de número ó supernumerario; de dos vocales, brigadieres de la armada; de un tercer vocal capitan de navío; de un cuarto y quinto vocales de la clase de comerciantes; de otro vocal, comisario ordenador, y un secretario, capitan de navío.

Art. 3.° La secretaría de esta junta se dividirá en dos secciones, una de marina y otra de comercio, las que tendrán el número y clase de empleados que se espresan en la planta general de la misma junta y de su secretaría, que he tenido á bien aprobar con esta fecha.

Art. 4.° Los sobresueldos y sueldos que han de disfrutar, así los individuos de la junta como los de la secretaría, serán los señalados en la referida planta.

Art. 5.° Las facultades y obligaciones de esta junta de almirantazgo serán las contenidas en el reglamento que me habeis presentado con esta fecha, y al cual he dado igualmente mi Real aprobacion.

R. D. de 16 de febrero de 1842. Art. 1.° La junta de almirantazgo se compondrá en lo sucesivo del capitan general de la armada, presidente; de cinco vocales de la clase de generales de la misma, de los cuales el decano sustituirá al presidente en las funciones de tal, en caso de ausencia ó enfermedad; de un intendente de marina, y de un secretario de la clase de brigadier ó capitan de navío. Serán además vocales natos de la junta de almirantazgo por razon de sus destinos y residencia en la córte el director del depósito hidrográfico y el interventor general de marina; y cuando por el restablecimiento del cuerpo de ingenieros hidráulicos se nombre el ingeniero general, este jefe lo será igualmente. Estos vocales asistirán á la junta cuando sus ocupaciones se lo permitan, ó cuando sean convocados espresamente por el presidente.

Art. 2.° Las atribuciones de la junta de almirantazgo serán únicamente las que corresponden á la direccion, inspeccion y gobierno económico del personal y material de los diferentes cuerpos y establecimientos que componen la marina, con sujecion estricta á lo que previenen sus respectivas ordenanzas y reglamentos vigentes; proponer para los empleos y destinos que vacaren, é informar en los asuntos que el gobierno remita á su exámen.

Art. 3.° El presidente de la junta de almirantazgo tendrá la direccion de sus trabajos, distribuirá los negocios entre sus vocales dividiéndolos en secciones, y firmará la correspondencia resultado de los acuerdos de la junta. Será el jefe de todos los individuos del fuero de marina en la córte, y de su juzgado en la forma que se halla establecido, ó que lo fuere en lo sucesivo, y pondrá el *cúmplase* en los títulos, patentes y despachos de los empleos que se confieran en la armada, de los cuales se tomará razon en la intervencion general.

Art. 4.° La junta de almirantazgo tendrá además la facultad de representar al Gobierno, por el conducto del Ministro de Marina, cuanto considere de importancia y grave urgencia en favor del mejor servicio, proponiendo el remedio de los abusos perjudiciales que notare, y las mejoras y reformas conocidamente ventajosas, á cuyo efecto cualquiera de sus vocales estará autorizado para escitar el celo de la corporacion.

Art. 5.° Los comandantes generales de los departamentos serán subdelegados de la junta de almirantazgo en todos los ramos de inspeccion y gobierno económico de los cuerpos y de los establecimientos de la armada en cada uno de ellos, entendiéndose con ella en cuanto concierne al desempeño de tan importantes funciones. Por el mismo principio son dependientes y subordinados de la junta de almirantazgo los jefes de cada cuerpo, arsenal ó ramo de la marina en todo lo relativo á materias de inspeccion y gobierno económico, en lo personal, material y científico.

Art. 6.° Los arsenales, las matrículas y los puertos, se inspeccionarán con la frecuencia que se considere conveniente, procediéndose en estas revistas con arreglo á lo que previenen las ordenanzas; y cuando la junta creyese necesario que un departamento, apostadero, arsenal, escuadra ó buque, sean estraordinariamente revistados, lo propondrá al Gobierno, con espresion del motivo y la persona ó personas que han de desempeñar el encargo, sin escepcion, ni de sus mismos vocales, á quienes dará instrucciones al efecto; y será de su indispensable obligacion dar cuenta del resultado de estas revistas, con las observaciones que las sugiera su ilustrado celo.

Art. 7.° La secretaría de la junta de almirantazgo continuará dotada como actualmente se halla, hasta que el estado del Tesoro público permita alguna mayor recompensa al trabajo de los individuos que la componen, ó que las circunstancias lo exijan, en cuyo caso se propondrá á las Córtes.

Art. 8.° Los vocales de la junta de almirantazgo deberán disfrutar el sueldo de cuadro correspondiente á sus respectivas clases en el ejército; pero en consideracion á la escasez del Tesoro continuarán por ahora con el solo goce que tienen asignado.

Art. 9.° El Gobierno comunicará á la junta de almirantazgo todas las órdenes y disposiciones cuyo conocimiento interesa al importante fin de su instituto; y la misma junta propondrá á la mayor brevedad el reglamento que ha de servir para su gobierno interior y el de su secretaría.

R. D. de 6 de setiembre de 1855. S. M. ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° El ministro de Marina, como consejero responsable de la corona es el jefe superior de la armada nacional.

Art. 2.° Para el gobierno superior de la armada en todos sus ramos, se crea una junta con el nombre de almirantazgo, compuesta de los individuos siguientes: El ministro de Marina, presidente; tres vocales de las clases de generales, de los cuales el mas antiguo tomará el nombre y desempeñará las funciones de vicepresidente. Otros cuatro vocales, tres de la clase de brigadieres, y uno de la de jefes de administracion de marina. Un primer secretario y otro segundo, ambos sin voto.

Art. 3.° Los vocales del almirantazgo ejercerán su encargo por el término de tres años; serán reelegibles y no podrán ser separados sino por ascenso, por solicitud suya motivada legítimamente, ó por causas que de igual manera se les justifiquen. En los dos primeros años siguientes tocará el turno de salida á aquellos á quienes por suerte corresponda entre los vocales militares que al principio se nombren.

Art. 4.° El almirantazgo es una institucion conservadora de la marina militar y protectora de la mercante, y en tal concepto su primer deber consiste en vigilar sobre la observancia de las ordenanzas, de las leyes, del órden y de la disciplina en todos los ramos.

Art. 5.° Corresponde al almirantazgo:

1.° Formular los planes de defensa de las costas, los de operaciones de escuadras y buques sueltos, los de escoltas de convoyes, los de cruceros y demás operaciones militares y facultativas.

2.° Formar las propuestas para mandos, comisiones y ascensos.

3.° Proponer el establecimiento y sistema de enseñanza de las académias y colegios navales.

4.° Proponer asimismo las modificaciones en las ordenanzas y reglamentos de los respectivos ramos que esten en armonía con las costumbres y adelantos de la época.

5.° Proponer tambien todas las mejoras que convenga adoptar en la parte material con presencia de los descubrimientos y aplicaciones que se hagan en el estranjero.

6.° Cuidar de la inversion de los fondos asignados á la marina en los presupuestos, y de su mas acertada y económica distribucion.

7.° Declarar las obras ó empresas que deban realizarse por administracion y las que por contrata.

8.° Examinar los presupuestos de las obras y las condiciones de los contratos que se celebren para verificarlas, remitiendo unos y otras á la aprobacion del Gobierno de S. M. con dictámenes precisos y determinados.

9.° Ejercer la intervencion facultativa y protectora que señalen las leyes respecto á los arbolados de figura y dimensiones, así como de las fábricas de betunes.

10. Procurar el incremento de los arsenales, la prosperidad de los astilleros particulares y el buen sistema de construccion de los buques mercantes, así como la mas acertada direccion de las fábricas de jarcias y lonas y de los acopios de maderas, el desarrollo del espíritu marinero, y el fomento de la pesca de altura y costanera. Y en suma, ejercer la inspeccion de los arsenales en todos sus ramos, la de los buques y su disciplina militar y marinera, la del cuerpo de contabilidad y demás auxiliares, y la de todas las dependencias de la armada.

Art. 6.° El almirantazgo propondrá al Gobierno, para que este lo haga á las Córtes, el sistema administrativo que haya de regir en el cuerpo, con los cambios ó modificaciones sucesivas que en él convenga introducir.

Art. 7.° Formará los presupuestos anuales de gastos de la marina conforme á las prevenciones que se le hagan por el Gobierno al que los pasará en tiempo oportuno con una memoria analítica de los mismos.

Art. 8.° Examinará las cuentas de todos los empleados de la armada que manejaren caudales, y con su dictámen las pasará al Gobierno.

Art. 9.° Estenderá los pliegos de condiciones y dirigirá la subasta y adjudicacion con arreglo á las ordenanzas, Reales órdenes é instrucciones del Gobierno, de todas las contratas de víveres, vestuarios y cualesquiera clase de efectos ó municiones de guerra, material de construccion y pertrechos navales.

Art. 10. El almirantazgo considerará como uno de sus principales deberes el fomento de la marina mercante, y hará presente al Gobierno las disposiciones que considere necesarias para conseguirlo, á fin de que este resuelva lo que estime conveniente dentro de sus atribuciones, ó se dirija á las Córtes en lo que á ellas pertenezca.

Art. 11. Para el mejor desempeño de los deberes que se le encomiendan, se divide el almirantazgo en siete secciones, denominadas del personal, material, buques, marinería, artillería, comisiones especiales y contabilidad, hallándose al frente de cada una, con el carácter de inspector, uno de los siete vocales del mismo, y especialmente del ramo de contabilidad el jefe de Administracion. La seccion del personal comprende todo lo relativo al del cuerpo general, guardias marinas y capellanes, y al de la sanidad, juzgados y secretarías militares. La del material, el gobierno y direccion de los arsenales, los acopios de pertrechos y las construcciones navales, el personal de ingenieros y maquinistas y sus escuelas; la factoría y talleres de maquinaria y los establecimientos científicos, colegio naval, observatorio astronómico y museo. La de buques abraza todo lo perteneciente á los armados de guerra y á los que de esta clase están destinados al resguardo marítimo y á correos; así como á las estaciones y apostaderos de Ultramar y á las espediciones de Europa. La de marinería, cuanto se refiere á matrículas y su personal, maestranza y contramaestre, capitanías de puerto, navegacion mercantil y pesca costanera y de altura. La de artillería, además del personal de este cuerpo y del de infantería de marina, comprende la parte material y la instruccion facultativa y práctica de los mismos. La de comisiones especiales tendrá por objeto cuantos encargos de ese género tenga por conveniente encomendarle el Gobierno. La

de contabilidad tiene á su cargo el personal de su ramo, las consignaciones y contratos y la redaccion de los presupuestos de la marina.

Art. 12. Cualquier acuerdo que se practique en los ramos distribuidos en el artículo anterior, será con el parecer y bajo la autoridad del almirantazgo, quien elevará al Gobierno de S. M. todas las determinaciones que requieran su aprobacion, segun las leyes y órdenes vigentes ó que rijan en lo sucesivo.

Art. 13. Es obligacion de los inspectores pasar revista general ó parcial en todo lo correspondiente al ramo de su cargo ó á cualquiera otro, siempre que el Gobierno de S. M. ó el almirantazgo lo estimen oportuno y en estos casos procederán con arreglo á las facultades que especialmente se les confieran.

Art. 14. El almirantazgo tiene además el carácter y atribuciones de tribunal, político-arbitral y contencioso para todos los casos de presas, represalias, piraterías, naufragios, barateria y demás delitos cometidos en alta mar; y para decidir las controversias de los empresarios y contratistas con el Gobierno, sobre las condiciones y circunstancias, acerca de las cuales concurran dudas en el cumplimiento de los contratos en que se interese la marina. Con el mismo carácter entenderá en su caso en las cuestiones que se susciten sobre espropiacion forzosa por causa de utilidad pública marítima, ó sobre fletamentos forzados.

Art. 15. El almirantazgo, como cuerpo consultivo del ministerio de marina, evacuará con la prontitud que el caso exija, cualquier informe que le sea pedido por este mismo.

Art. 16. El almirantazgo es responsable del ejercicio de las importantes funciones que se les encomiendan; y por lo mismo será deber suyo representar siempre que el Gobierno ó cualquiera persona ó autoridad trate de alterar el órden con que ha de desempeñarlas ó sobreponerse de cualquier modo al cumplimiento de las leyes y disposiciones legales, de cuya observancia es custodio en toda la estension de las atribuciones que se le prescriben.

Art. 17. Los vocales del almirantazgo gozarán respectivamente los sueldos que los reglamentos señalen ó señalaren en lo sucesivo á los generales y brigadieres empleados.

Art. 18. Quedan derogados todos los decretos y disposiciones legales relativas á la existencia de la direccion general, mayoría general y junta consultiva de la armada, y de las direcciones generales de ingenieros de la misma armada y de artillería é infantería de marina, conservando el director capitan general de la armada las atribuciones de honor y demás prerogativas de la misma especie que hasta aquí le han correspondido por razon de su dignidad.

Art. 19. Queda igualmente derogado todo cuanto en las ordenanzas, órdenes y disposiciones hasta aquí vigentes se opongan á lo contenido en el presente decreto.

ARTÍCULO TRANSITORIO. El almirantazgo formará con la preferencia debida, y someterá á la aprobacion del Gobierno, el reglamento para su régimen interior.

R. D. de 6 de setiembre de 1855. S. M. ha decretado lo siguiente:

Art. 1.° Desde el dia en que queda constituido el almirantazgo creado por Real decreto de esta fecha, cesará en sus funciones la Direccion y la intervencion central de contabilidad de la armada.

Art. 2.° Las funciones correspondientes á estas oficinas serán desempeñadas por una seccion que se titulará de contabilidad, mediante la distribucion oportuna, y bajo la dependencia del almirantazgo.

Art. 3.° Esta seccion se compondrá de un comisario ordenador, que será el jefe inmediato del cuerpo administrativo, y de dos comisarios de guerra, con el número de oficiales que estimen necesarios para el servicio.

R. O. de 7 de id., id. Excmo. Sr. (el director general de la armada).

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que mientras se constituye el almirantazgo, creado por Real decreto de este dia, sigan en ejercicio todas las Direcciones y dependencias á cuyo cargo ha corrido hasta ahora el régimen de la armada en sus respectivos ramos.

R. O. de id., id. Disponiendo que se proceda lo mas pronto posible á la instalacion del almirantazgo.

R. D. de 7 de noviembre de 1856. S. M. ha decretado lo siguiente:

Art. 1.° Se suprime el almirantazgo y se restablecen las Direcciones y mayorías generales de la armada.

ALMIRANTE. Jefe superior general de las escuadras.

Ley 24, *tit.* 9 *de la segunda Part.* Maravillosa cosa son los fechos de la mar, é señaladamente aquellos que los omes y fazen; como en buscar manera de andar por ella por maestría, é por arte, assí como en las naves, é en las galeas, é en todas las otras maneras de barcas. E poren le antiguamente los antiguos Emperadores, é los Reyes que auian tierras de mar, quando armauan nauíos para guerrear sus enemigos, ponian cabdillo sobre ellos, á que llaman en latin, Discioratus, que quiere tanto dezir en romance, como cabdillo que es puesto, ó adelantado sobre los marauillosos fechos, é al que llaman en este tiempo almirante. E el su oficio deste es muy grande, ca él ha de ser cabdillo de todos los nauios que son para guerrear, tambien quando son muchos ayuntados en uno, á que llaman flota, como quando son pocos, que dizen armada. E el ha poderío desque mouiere la flota, fasta que torne al lugar onde mouió; é ha de oir las abradas, que los omes fiziessen de los juycios que los comitres ouieren dado. E otrosí deue fazer justicia de todos los que fizieren por que; assí como de los que se desmandassen, ó que fuyessen, ó furtassen alguna cosa ó que peleassen de guisa que ouiesse y feridas, ó muerte, fueras ende de los comitres, que fuessen puestos por mano del Rey. Ca estos como quier que los puedan recabdar, si fiziesen por que, para aducirlos delante el Rey, con todo esso non deuen facer justicia dellos, si non gelo mandasse el Rey señaladamente. Otrosí á su oficio pertenesce de fazer recabdar todas las cosas, que ganassen por mar ó por tierra, de lo facer escreuir delante todos los comitres, ó la mayor partida dellos, porque las non pueda ninguno furtar, ni encobrir, é pueda dar cuenta é recabdo al Rey dellas: de manera que el aya ende su derecho, é cada uno de los otros el suyo: é á su oficio pertenesce aun, que cuando la flota tornare, faga dar por escrito al ome del Rey todas las armas é exarcia de los nauíos que ouiessen levado; fueras ende, si acaesciesse, que oviesse perdido alguna dellas, en lidiando con los enemigos, ó por tormenta de la mar. E deue mandar á cada uno de los comitres, que allegue la galea, ó el nauío en que fué, á la ribera del puerto, é la faga guardar de manera que non se pierda ni se dañe por su culpa. Otrosí ha poder que en todos los puertos, que fagan por él, é obedezcan su mandamiento, en las cosas que pertenescen al fecho de la mar, assí como farán al Rey mismo. E otrosí deuen obedescer su mandamiento los comitres, é todos los otros, que fueren con él en la flota, ó en la armada, é acabdillarse por él, assí como farian por el Rey mismo. Onde pues que el oficio del almirante es tan poderoso é tan honrado, ha menester, que aya en sí todas aquellas bondades, que dize adelante, do fabla del, é de la guerra de la mar. E seyendo á tal, déuelo el Rey amar, é fiarse mucho del, é fazerle muy grand honra, é mucho bien. E quando contra ello ficiesse, deue auer la pena misma quel Adelantado.

Ley 14, *tit.* 23, *id.* E el almirante mayor de la mar deue lleuar en la galea en que fuere, el estandarte del Rey, una seña cabdal en la popa de la galea, de señal de sus armas. E todos los otros pendones que truxere en ella menores, puédelos aun traer de seña, porque todas las otras galeas, que se han de acabdillar por él, allí conozcan la suya en que él va. Mas en todos los otros nauíos de la hueste, non deuen traer seña, si non del Rey ó del señor que mandó facer el armada. Fueras ende que el comitre de cada galea, que pueda lleuar en ella un pendon de su seña, porque se acabdille su compaña, é sepa qual face bien ó mal.

Ley 3, *tit.* 24, *id.* Almirante es dicho, el que es cabdillo de todos los que van en los nauíos, para facer guerra sobre mar. E ha tan grand poder, quando vá en la flota, que es assí como hueste mayor, ó en el otro armamiento menor que se faze en lugar de caualgada, como si el Rey mismo fuesse. E sin todo, deue judgar todas aquellas cosas, que diximos en la ley que fabla de su oficio. E por este poderío tan grande que ha, deue ser ante mucho escogido, el que quisieren facer almirante, catando que haya sido en todas estas cosas. Primeramente, que sea de buen linage, para hauer vergüenza. E de si que sea sabidor del fecho de la mar, é de la tierra, porque sepa lo que conuiene fazer en cada una dellas. E que sea de gran esfuerzo, ca esta es cosa que le conuiene, para fazer daño á sus enemigos, é otrosí para apoderarse de la gente que tragesse, que son homes que han menester siempre justicia, é grand acabdellamiento. Otrosí deue ser muy granado, que sepa bien partir lo que touiere, con aquellos que le han de ayudar é de seruir. E como quier que todos los homes hayan placer, é sabor naturalmente, quando les facen bien, é les dan buena parte de lo que ganan, mucho lo han mayor los de la mar: lo uno por la gran cuyta que sufren en ella; lo al, porque son en lugar que non pueden auer las cosas si non por mano del señor. E sobre todo le conuiene, que sea leal, de guisa que sepa amar, é guardar al señor, é á los que van con él, é asimismo de non facer cosa, que mal le esté. E el que esta guisa fuere escogido para ser almirante, quando lo quissieren fazer, deue tener vigilia en la iglesia, como si oviesse de ser caballero. E otro dia venir deue delante del Rey, vestido de ricos paños de seda. E él hale de meter una sortija en la mano derecha, por señal de honra que le faze. E otrosí una espada, por el poder que le dá. E en la izquierda mano un estandarte de la señal de las armas del Rey, por señal de acabdellamiento que le otorga. E estando assi, déuele prometer, que non escusará su muerte, por amparar la fé, por acrescentar la honra, é el derecho de su señor, é por procomunal de su tierra; é que guardara, é fará lealmente todas las cosas que hoviere de fazer, segund su poder. E desque todo esto fuere acabado, dende adelante ha poderío de almirante en todas sus cosas, segun dicho es.

Ley 30, *tit.* 26, *id.* Partir deuen entre sí los que fuessen en la flota ó en el armada, ó en otra cosa sobre mar para guerrear los enemigos aquello que les cayesse en su quiñon, de la ganancia que fiziessen, dando primeramente al Rey los derechos que deue auer por razon de señorío y de mayoría, assí como dize en la ley ante desta. Otrosí deuen dar al almirante despues desto el séptimo, porque es cabdillo de ellos mayor so el Rey: é de la otra merced que les fizieren los Señores, que ayan cada uno su parte, segund la postura que ouiessen fecho con ellos, ante que entrassen en la armada. E como quier que antiguamente non fuesse acostumbrado á estos cursarios de darles enmiendas de los daños, que ouiessen recebido en guerreando, por razon que yuan á soldada. Nos catando las lacerias, é los muchos trabajos que passan, é lleuan, é los grandes peligros á que se aventuran, segun mostramos en algunas leyes deste nuestro libro, auiendo voluntad, que ellos se metan mas de rezio á seruir á Dios é á los señores que los envian non recelando muerte, nin feridas, nin otro peligro que les auiniesse, sabiendo que auvian enmienda, é gualardon por ello. Otrosí, porque vayan mejor guisados de armas, que conviene mucho para tales fechos, tenemos por bien que los que fuessen muertos ó presos, ó rescibiessen feridas en sus cuerpos, tambien de las que pudiesen guarescer, como de las otras onde fincassen lisiados, que hayan sus enmiendas de la ganancia que ouieren fecha, en la manera que dize en las leyes que fablan de las enchas que deuen receuir los que guerrean por tierra. E esso dezimos, si perdiessen y algunas armas que fuessen suyas; pero si el armada fiziese el Rey, el enmienda de las armas que se y perdiessen, deue ser primeramente fecha á él; fueras ende de aquellas que se menoscabassen lidiando, ó ouiessen con cuyta de tormenta á echar en el mar.

Mas si ellos ficiessen el armada por sí, non se deue fazer emienda de los daños que rescibiessen, é de las armas que ouiessen perdido, sino segund la postura que pusiessen entre sí, ó con aquellos que los embiassen en ella. Mas si la ganancia que ouisse de fazer, les otorgasse el Rey en ante que fuesse real; porque el fecho de la mar es mas peligroso que el de la tierra; é si se parassen á robar, podrian caer con ello en peligro, porque se perderian todos; por ende tenemos por bien que lo que cada uno ganare, que lo alleguen, é lo partan por los omes, segund fueren, ó traxeren armas en esta manera: tanto á los comitres é á los naocheros, como dize en las leyes de guerrear por tierra, que deuen auer los adalides: é á los procres, é á los sobresalientes, como á los almogauares de cauallo; é á los Ballesteros, como á los Almocadenes; é á los gelestes, como á los otros peones. E en esta ganancia que partieren, que assi que fuere fecha real, deuen ser contados los cuerpos de los navios, é las armas, é los conduchos, é todas las otras cosas que ganaren de los enemigos. Pero esto non se entiende, si non despues que fueren traydos al lugar donde mouieron, en que debe ser fecha el almoneda dellas. Mas si por auentura descendiessen á tierra para guerrear los enemigos, é ganassen alguna cosa dellos, ó entrassen villa ó castillo, todo lo que y ganaren, deue ser partido assí como es dicho de la ganancia que se faze guerreando por tierra. E para esto facer lealmente, deuen escoger cuatro omes buenos de la flota, como consejo del almirante, ó de los comitres, si él y non fuere, é fazerlos quadrilleros, assí como dize en la ley de suso que fabla dellos. E estos han de partir la ganancia en la manera que dicha es.

ALMIZCLE. Secrecion glandulosa, jolicular, inguinal y particular del mosco moschifero: segun los aranceles vigentes de 2 de octubre de 1857 está libre de derechos en ambas banderas.

ALMOHAZAS. La docena de estos útiles deben satisfacer 9,55 rs. por docena en bandera nacional y 12,70 en estranjera ó por tierra segun prescribe la regla 78 del arancel ya citado.

ALMONEDA. Venta pública de alhajas ó bienes que haga con intervencion de la justicia, ya sin ella.

Ley 219 *del Est.* Si el Rey embia mandar por su carta á algunos que él mandó tomar los bienes de fulano, y que los venda luego, este que recibe tal mandado débelos tomar, é vender pregonándolos primeramento á los plazos que el Fuero manda que se deben vender, y no los deben ante vender, y si él no lo fizo ó los vendió, ó pasa mas de quanto le fué mandado, debe ser emplazado el veudedor para ante el Rey; é si así fuere fallado, deben le dar la vendida por ninguna, é deben le tornar sus bienes á este cuyos eran, así como fuere fallado, y en lugar, debe ser ante llamado. E si no fuere así en el lugar magüer no sea oido el comprador darán carta que le sean tornados sus bienes que le fueron así vendidos á este cuyos eran, y que fagan al vendedor que le torne los dineros que le pagó el comprador. Pero quedará á salvo el comprador, si algo quisiere decir contra el vendedor. Y esto sería, como que lo fizo pleyto de gelo facer sano, y que recibió daño en sacar los dineros á logro, ó vendiera alguna de sus casas, ó menoscabo por cumplir esto que vendieron que sean ante el Rey: el vendedor y el comprador fasta tal dia: y el vendedor serle ha tenido á la postura, si la hobo con él, ó al daño, magüer no hobiese postura con el.

Ley 220 *del Est.* Otrosi, es á saber, que en las vendidas que se facen por las almonedas, tanto vale la cosa quanto puede ser vendida, y no se puede deshacer la vendida porque diga aquel cuya es la cosa, que le fué vendida por menos de la mitad del derecho, precio, ni los parientes mas cercanos no pueden sacar la cosa vendida en la almoneda por mandado del alcalde, ó del cogedor, ó del entregador, magüer fasta los 9 dias que pone el Fuero quiera dar el comprador lo que costó: mas cuando sacan la cosa en almoneda tanto por tanto, débelo dar ante el que la demandó por abolengo, y la quisiere sacar de la almoneda, que no otro estraño. E si el alcalde mandó vender alguna cosa, y es fallada despues que la vendió el alcalde sin derecho, si el comprador la tuvo año, y dia en faz, y en paz, no se deshará la vendida: mas el alcalde será tenido al daño, y al menoscabo que recibió aquel cuyos eran los bienes.

Ley 28 *tít.* 19, *lib.* 3 *de la Nov. Rec.* Ninguna persona, que no sea individuo del gremio de tratantes, se entrometa con título ni causa alguna á atravesar las almonedas, ni compren en ella muebles ni ropas algunas para revender bajo la pena de perder todo lo que comprare en estos términos, y de que se le tratará como vago: y tambien se prohibe el tener puestos para hacer venta de ropas, muebles y menage de casa en las plazuelas, esquinas y otros parages de la Córte, en contravencion á lo mandado en las ordenanzas del gremio, y particularmente en el cartel publicado de órden de la Sala en 16 de mayo de 1782; pena por la primera vez de seis ducados, por la segunda doble, y por la tercera treinta; con la esplicacion ordinaria, cámara, juez y denunciador; pues cuando le ocurra á algun vecino necesidad de pedir permiso para abrir almoneda de sus bienes ó de testamentarios, ha de ser con la circunstancia de que el juez, á quien se pida el permiso, tome préviamente informe á los veedores del gremio de tratantes, sobre si el interesado es ó no verdadero vecino, si lo hace por trato ó grangería, y si están ó nó enfiicionados los muebles y ropas, cuyo informe han de hacer dichos veedores dentro del segundo dia, contado desde el en que se les mande ejecutar, sin causar al interesado mas retardacion, ni llevar derechos algunos por este trabajo; encargándoseles den cuenta, si averiguasen cualquiera manejo ó inteligencia secreta en fraude de esta providencia.

Ley 1.ª, *tít.* 14, *lib.* 5, *de la Nov. Recop.* Mandamos, que en las almonedas, que se fizieren por mandado de nuestros Alcaldes, no puedan ellos ni otra persona alguna en su nombre sacar cosa alguna de lo que en la tal almonada se vendiere.

Ley 2.ª, *tít.* 40, *lib.* 7, *art.* 10 *Nov. Rec.* No se permitirá, que en las almonedas, así públicas como secretas, se venda cosa alguna, sin que primero se haga constar al Alcalde de Barrio, que nada hay en ellas que sea sospechoso; lo que se ha de notar bajo de su firma al pié de los inventarios, que á este fin se le presentarán: y si las personas á cuyo cargo estuvieren las almonadas, las abriesen sin proceder este requisito, vendiesen ó recogiesen en ellas géneros no espresados en los inventarios, se les impondrá la multa que parezca correspondiente por la primera vez, y de duplicada cantidad por la segunda, con cuatro años de destierro á treinta leguas de la Córte.

Ley 1.ª, *tít.* 25, *lib.* 8, *de la Recop. de Indias.* Las cosas en que no estuviere ordenado se remitan á estos Reinos, se vendan y rematen, comunicándolo antes al Presidente y Oidores, si hubiere Audiencia en el pueblo, con asistencia de los Oficiales Reales, para que juntos acuerden las que se han de vender, y en qué precio, siendo el mas subido que se hallare; y no pudiéndose vender incontinenti, y se menoscabaren ó corrompieren, pongan todo el cuidado posible dichos Oficiales Reales en hacer las ventas á los mejores precios, con parecer de la Audiencia, llevando cuenta y razon de todo, para que cuando se les pida la dén con dicho parecer, asentándolo en el libro de Acuerdos.

Ley 2.ª, *id.*, *id.*, *id.* Asistan á las Almonedas de Hacienda Real, todos los Oficiales Reales, un Oidor y el Fiscal, donde hubiere Audiencia, y no habiéndola, el Gobernador ó Justicia mayor de la Ciudad, Villa ó Lugar; las cuales se hagan en la plaza pública ante el Escribano y Contador con un libro, en que asienten por su órden, con dia, mes y año, los remates, en qué personas, y cantidad: firmen la partida el Oidor, Fiscal ó Justicia, y todos los Oficiales, y de eso, sean nulos: de este libro se saque y haga cargo á dinero al Tesorero, comprobando las partidas: en las cuentas que se remitan al Consejo se haga mencion en el cargo, de que se comprobó con el libro de almonedas; y el libro de remates se guarde con gran cuidado en las arcas Reales, como los demás.

Ley 3, *id.*, *id.*, *id.* En los remates consientan precisamente mayor parte de los que estuvieren diputados, aunque el Oidor sea de diferente parecer, y el Fiscal se halle á todo; y de otra forma no se puede vender ninguna cosa.

Ley 4, *id.*, *id.*, *id* En las almonedas de la Real Hacienda asistan personalmente los Oficiales Reales propietarios.

Ley 5, *id.*, *id.*, *id.* Los Oficiales Reales y Escribanos no lleven á las almonedas pliegos sueltos para el asiento de las ventas, sino los libros en que han de firmar.

Ley 6. *id.*, *id.*, *id.* El precio en que se vendieren las cosas de las almonadas se pague de contado, con la declaracion de la ley 17, tít. 20, libro 8 (V. Venta de oficio), y se guarde en un cofre de tres llaves, de que cada oficial tenga la suya diferente, cerrado donde estuvieren las arcas Reales, y los sábados se reconozca, y pase al arca principal, haciendo cargo de lo que montare al Tesoro.

Ley 7, *id.*, *id. id.* No se despachen recudimientos, sino constare de la satisfaccion y paga, los que firmen los Oficiales Reales; y los que de otra forma se dieren no sean aceptados ni cumplidos.

Ley 8, *id.*, *id.*, *id.* Los oficiales Reales no puedan por sí, ni por interposicion de otras personas hacer posturas, comprar ni sacar cosa alguna de las que se vendieren en la almonada de la Real Hacienda, pena de perdimiento del oficio, y 100,000 mrs. para la Cámara (V. Subasta).

ALOJAMIENTO. El hospedaje ó aposento que se dá á los militares en las casas de los vecinos de los pueblos por donde transitan.

Ordz. de S. M., *trat.* 6, *tit.* 14. Artículo 1.º En el dia antecedente al señalado para marchar un regimiento, ó con la anticipacion que la precision de su movimiento permitiere, dispondrá el coronel ó comandante que se adelante un oficial con dos soldados por compañía al lugar donde huviere de hacer tránsito, llevando el itinerario ú órden que tuviere, y un estado de los oficiales y tropa del regimiento, para prevenir el alojamiento y lo demás que fuere necesario. Reconocerá la plaza donde haya de formar, y para la caballería verá por sí mismo las caballerizas, bebedores para los caballos y cuanto conduce á su asistencia para que esté limpio, previniendo á las justicias que si algun soldado cometiere desórden, se dé aviso pronto á la guardia de prevencion para aprehenderlo y castigarlo.

Art. 2.º En el alojamiento debe entenderse la obligacion de proveer una cama para cada dos soldados, compuesta de jergon ó colchon, cabezal, manta y dos sábanas, y para los sargentos con colchon precisamente, luz, sal, aceite, vinagre y leña, ó lugar á la lumbre para guisar.

Art. 3.º Para que en el punto de alojamiento se observe una oportuna regla fija que asegure á mis tropas y oficiales la posible comodidad en los tránsitos de sus marchas y evite á los pueblos la vejacion que suele ocasionarles la inconsideracion con que los vecinos sufren esta carga, ordeno que los alojamientos se repartan en las casas de la clase del estado llano que tengan las precisas conveniencias para las personas destinadas á ellas; y si esas no bastaren se completará con la de los esceptuados por dependientes de tribunales, rentas ú otros motivos, y despues con las de los hidalgos el número de las que se necesitaren; pero si unas y otras de estas clases destinadas á este fin no alcanzaren, pasarán las justicias su oficio á los eclesiásticos para que admitan en sus casas el alojamiento siempre que las habiten como dueños propios de ellas; mas si estuvieren con padre ó pariente obligado á este servicio, en ningun caso se entienda que puede servir de exencion el domicilio casual del eclesiástico, pues solamente con ellos, siendo notoriamente inquilinos de la casa que habiten, se ha de observar la escepcion hasta no haber el recurso de otras; y cuando hubiese resistencia deberá el oficial comisionado hacer tomar testimonio que acredite la repugnancia y oficios políticos que hayan

precedido, para que con su remision al comandante general de la provincia respectiva, y de este á mi secretario del despacho de la Guerra, para noticiármelo, tome yo providencia con aquel vasallo que se distrae de concurrir á mi servicio en las urgencias.

Art. 4.° Luego que el oficial comisionado á hacer el alojamiento haya recogido las boletas y reconocido las casas que en ellas se señalan, graduará (segun su calidad y la de los oficiales de Estado Mayor y graduacion que tuviere el regimiento) su distribucion en esta forma:

Art. 5.° Primero al coronel del cuerpo, segundo al teniente coronel, tercero al sargento mayor, cuarto á los graduados que hubiere, y todas las demás boletas (esceptuando las que han de darse con distincion) se distribuirán en las tres clases de capitanes, tenientes y subtenientes, dando á los oficiales de cada compañía las mas inmediatas á la suya; y los ayudantes y abanderados se alojarán siempre cerca de los jefes.

Art. 6.° En la caballería y dragones, se observará la misma regla que prescriben los artículos precedentes.

Art. 7.° Para que el oficial que hace el alojamiento pueda con anticipacion marchar á disponerle en el tránsito inmediato, mandará el coronel (luego que esté en marcha el regimiento) que se adelante un oficial con dos soldados á recibir las boletas y enterarse de lo que el que las hizo deja prevenido; y el oficial que para este fin se adelantare, deberá salir fuera del pueblo á encontrar al regimiento para entregar las boletas señaladas, y las que por compañías han de ser distribuidas cuando se forme el regimiento.

Art. 8.° Todo oficial, sargento ó cabo, comandante de partida suelta que marche por pueblos en que haya tropa acuartelada, se presentará al comandante del cuartel, para que por él se ayude á la disposicion correspondiente al alojamiento y asistencia, y lo mismo ejecutará el oficial, sargento ó cabo que marche solo siempre que haya de alojarse.

Art. 9.° Si por haberse destacado sin tiempo de prevenirse de pasaporte del comandante general, marchare alguna partida, con solo el del comandante de su cuartel, plaza ó distrito, á comision de mi Real servicio, se considerará suficiente este instrumento para darle el auxilio y alojamiento que corresponda en los pueblos de su ruta.

Art. 10. Ningun oficial ni soldado podrá ni obligará á sus patrones á que le suministren, con pretesto de utensilio ó en otro modo, cosa que esceda á lo arreglado por la ordenanza, ni los maltratarán en sus personas, familias y muebles; pues si lo hiciesen, padecerán los castigos establecidos en el título de penas.

Trat. 8.°, *tit.* 1.° Art. 3.° A los oficiales y soldados que estuvieren en actual servicio no podrán las justicias de los parajes en que residieren, apremiarlos á tener oficios concejiles, ni de la cruzada, mayordomía ni tutela contra su voluntad; gozarán la escepcion de pago de servicio ordinario y estraordinario, y no podrá imponérseles el alojamiento, repartimiento de carros, bagajes ni bastimentos si no fueren para mi Real casa y corte: y siendo casados gozarán sus mujeres de las mismas preeminencias, podrán traer carabinas y pistolas largas de arzon como las que se usan en la guerra, teniendo plaza viva y estando actualmente sirviendo: y siempre que usaren de licencia, ó por comision de mi servicio se separen de sus destinos ó cuerpos, podrán traer estas armas por el camino para el resguardo de sus personas, con calidad que mientras estuvieren en la corte, ó en las ciudades, villas y lugares de mis reynos, no podrán andar con ellas, sino tenerlas guardadas en sus casas para cuando vuelvan á servir y hacer su viaje. podrán tirar con arcabuz largo, guardando los términos y meses vedados; y si usaren de otras armas de fuego de las prohibidas por bandos y pragmáticas, se les dará por incursos en los bandos publicados y por perdidas las armas sujetándose á la pena que se impusiere en dichos bandos.

Art. 6.° Los oficiales, sargentos, cabos y soldados que se retiraren de mi servicio con licencia habiendo servido quince años sin intermision gozarán cédula de premio correspondiente; y en virtud de ella, si se retiraren del ejército, estarán exentos del servicio ordinario y estraordinario: no podrán ser apremiados á tener oficios de concejo, ni de la cruzada, mayordomía, ni tutela contra su voluntad, ni se les impondrá alojamiento, repartimiento de carros, bagajes ni bastimentos si no fueren para mi Real casa y corte; y las mismas preeminencias gozarán sus mujeres, y podrán tirar con arcabuz largo, guardando los términos y meses vedados; pero si usaren de armas prohibidas se les dará por incursos en los bandos publicados.

Art. 70. El que robare alguna cosa dentro del cuartel, tienda de campaña, casa de oficiales ó dependiente del ejército, ó la de paisano en que está alojado, sufrirá la pena de horca.

Art. 73. El soldado que rompiere ó maltratare por voluntaria vejacion mueble alguno, derramare ó destruyere las provisiones domésticas en casa de sus patrones ó de cualquiera otro paisano, sufrirá un mes de prision y pagará (de sus alcances ó con la mitad de su socorro diario hasta la entera satisfaccion) el perjuicio que hubiere causado, adelantándolo el cuerpo, y cargando el importe al soldado; pero si el daño escediere á lo que pudiere pagar con la retencion del medio socorro de cuatro meses, sufrirá la pena de baquetas y destino á las obras por el tiempo de su empeño.

Ley 3, *tit.* 9, *lib.* 1, *Nov. Rec.* Las posadas de los clérigos y ministros de la iglesia no sean dadas á legos, para que en ellas posen; salvo cuando Nos ó la Reina, ó el Príncipe, ó Infantes nuestros hijos viniéremos al lugar, y no hobiere otras convenientes que se puedan dar.

Ley 21, *tit.* 18, *lib.* 6, *id.* Teniendo presentes los perjuicios que se siguen á mi Real servicio, á los vasallos pobres, y á la causa pública de estos reynos, del crecido número que hay de personas exentas de oficios y cargas concejiles, alojamiento de tropas y repartimiento de bagajes y paja para ellas con motivo de ministros y hospederos de cruzada, familiares y ministros del Santo Oficio, hermanos y síndicos de religiones, ministros de rentas Reales, guardas de ellas, estanqueros de naypes, tabaco, pólvora y otros géneros, comisarios de las santas hermandades, salitreros, dueños de yeguas y otros, así por no contenerse los tribunales en nombrar solo aquellos precisos de número, como por la abusiva negacion que se hace por muchos vecinos acomodados para obtener semejantes títulos de arrendadores de rentas Reales, y otros que alegan tener facultad para concederlos, de la cual se valen para establecerlos sin necesidad aun en pueblos de corta poblacion, de que se reconoce con evidencia no ser otro el fin de la solicitud de estos títulos, que la utilidad de gozar exencion de las referidas cargas, que por este motivo recaen necesariamente sobre los vecinos pobres, y que menos pueden llevarlas, de que resultan á un mismo tiempo dos grandísimos daños, el uno á las tropas que en lugar del descanso y alivio que deben gozar en el alojamiento encuentran necesidades que las afligen, y el otro mas principal, que no pudiendo los vecinos pobres sobrellevar solos tan pesadas cargas, se ven precisados á desamparar sus casas y lugares, metiéndose á mendigos; de que se sigue sin duda, además de los perjuicios que ocasiona la gente ociosa, verse tantos pueblos arruinados y sin gente para el cultivo de los campos y otros ministerios precisos, cuyos dolorosos efectos, siendo tan ciertos como trascendentales á casi toda España, y que el desórden ó abuso de exentos en los pueblos, especialmente por lo que mira á alojamientos, es uno de los puntos de interés público que mas ejecuta á la obligacion y caridad para un pronto y eficaz remedio; por Real órden mia de 26 de mayo de 1728 resolví para ocurrir á estos inconvenientes, que por lo respectivo á las exenciones concedidas á los dependientes de rentas Reales, y de los demás arrendamientos y asientos de provisiones de cualquier género que sean, salitreros, polvoristas, dueños de yeguas y otros semejantes, no se les observen por ahora, y se guarde lo prevenido en la condicion 76 de Millones del quinto género, sin embargo de cualesquier condiciones que en los asientos hechos en cuanto á esto se hayan puesto, á cuyo fin se remitirá impresa la dicha condicion por el Tribunal á quien toca á las ciudades y villas cabezas de provincias y partidos: que lo mismo se ejecute por lo tocante á los hermanos síndicos y hospederos de religiones y redencion de cautivos, no obstante sus privilegios, por lo mucho que en estos tiempos se ha abusado de ellos; y lo propio se entienda con los comisarios y cuadrilleros de las santas hermandades. En cuanto á los ministros de cruzada en que se ha reconocido en estos últimos tiempos considerable esceso en sus nombramientos, pues se han dado títulos de diferentes empleos, y establecido tribunales en lugares donde antes no los habia, es mi ánimo, que el comisario general de cruzada recoja todos los títulos de ministros supernumerarios, ó que con cualquier otro motivo se hubieren espedido, y en cuya virtud pretendan ser exentos los que los han obtenido; y que así mismo se quiten todos los tribunales de Cruzada que de treinta años á esta parte se hayan establecido sin Real órden mia en los pueblos en que antes no los habia, pues que por este medio se hacen exentos tres y cuatro vecinos: que por lo que mira á los ministros y familiares del santo oficio de la inquisicion, que pretenden todos ser exentos, de que se origina turbacion en los pueblos, apremios contra las justicias con censuras y otras penas, y continuadas competencias, respecto de que todo esto cesa, observándose lo dispuesto, resuelto y mandado en la concordia (que es la ley 1, título 7, libro 2), disponga el inquisitor general en la parte que le toca, se observe inviolablemente lo dispuesto en dicha concordia, sin que el fuero y exenciones se estiendan á mas que á aquellas que en ella se ordena; y que los ministros de los tribunales de la inquisicion se arreglen á ella, y no procedan contra las jnsticias, ni dén despachos para libertar de las cargas á mas sugetos que los que se debe por la citada concordia: que por lo que toca á los privilegios concedidos á las fábricas de lanas, sedas y otros tejidos y maniobras, se observen y guarden todos, por que estos están tan lejos de dañar al público, que su aumento es para conservacion del Estado, y abasto de lo que mas se carece en estos reynos; haciéndose demostrable, que mediante las franquezas que se les conceden, no solamente se aumentan las fábricas, que son la substancia del reyno, con que se mantienen muchas familias pobres, sino que con el mayor consumo se acrecientan los derechos de las rentas reales y de las municipales: y que en atencion á que algunas ciudades, villas y lugares de estos reynos alegan tener reales privilegios para que no se puedan alojar los soldados en ellas, ni contribuir con bagages, se espidan órdenes, para que sin embargo de esto los admitan, y en caso necesario se les compela y apremie á ello, sin perjuicio de sus privilegios, que deberán presentar en el Consejo de Castilla para que reconocidos en él, y las causas de su concesion, pueda consultarme lo que tuviera por conveniente. Y hallándome informado ahora en consulta de 20 de julio próximo de 742 de que la inoservancia y descuido de tan premeditada providencia, ha hecho por instantes la última desolacion de los pueblos, con inevitable necesidad de abandonar sus casas los vecinos pobres por el insuperable recargo á que los reduce la injusta reserva de los muchos exentos; no sufriendo mi obligacion y natural equidad á mis vasallos, que continúen por mas tiempo tan considerables perjuicios; mando al Consejo, y demás tribunales y ministros á quienes pertenezca, hagan que tenga exacto cumplimiento, cuanto previne en mi determinacion de 26 de mayo de 728, reiterando á este fin las providencias que discurrieren mas eficaces á su logro; pues para que se asegure sin la menor infraccion declaro, debe negarse el uso de las gracias que en virtud de privilegios no insertos en el cuerpo del derecho pretendan gozarse en punto de exenciones de cargas personales y concejiles (6 y 7): y mediante que no obstante lo que puede enmendar esta providencia, es factible ocurra alguna necesidad urgente en que no alcancen las casas de los no exentos para

alojamiento de tropas; quiero, que en tal caso no se reserven las de los nobles ó hijosdalgo, guardándose en esto el decreto de 21 de enero de 708 (ley 10, tít. sig.): siendo por último mi voluntad, que si por no tener presente esta deliberacion, se capitularen y admitieren en lo sucesivo condiciones opuestas á ella en los asientos que se ajustaren, con mi Real Hacienda, sean tenidas por mulas y de ningun efecto.

Ley 22, *id.*, *id.*, *id.* Si bien por decreto de 12 de febrero próximo pasado (ley anterior) mandé suprimir la exencion de cargas concejiles y alojamientos que estaban gozando diferentes personas en el reino, con los privilegios de igual clase no insertos en el cuerpo del derecho; habiendome representado el consejo de cruzada las dificultades que ocurren en su práctica y perjuicios que esperimentan sus ministros y dependientes, y el que recibe mi Real Hacienda, he venido en declarar, sean esceptuados de la citada providencia general, los tribunales, ministros y dependientes empleados en la administracion y recaudacion de las tres gracias de cruzada, subsidio y escusado, inclusos los exentos en virtud de lo capitulado con el estado eclesiástico, tesoreros y provehedor de presidios y galeras, corriendo sin novedad ni aumento en su número bajo las reglas y precauciones que hasta aqui.

Ley 23, *id.*, *id.*, *id.* Aunque por el decreto de 12 de febrero de este año mandé suprimir las exenciones de cargas concejiles y alojamientos, que estaban gozando diferentes personas en el Reino, con los privilegios de igual clase no insertos en el cuerpo del derecho (ley 21); habiéndose reconocido, que la observancia de esta providencia con los ministros de la renta de tabaco ocasiona detrimento á su administracion y resguardo, y que necesariamente ha de ser mayor en adelante, no continuándoseles la relevacion que han disfrutado desde el año de 1638; he resuelto, que lo determinado por punto general en el espresado decreto de 12 de febrero próximo, no se entienda con los empleados en la renta de tabaco que contiene la relacion adjunta del contador general; y que prosiguiendo en el goce de las exenciones que se les mantuvo hasta aquel dia, tengan sus jefes este mayor fundamento para estrecharlos al mas exacto cumplimiento de sus respectivos manejos.

Relacion. Los administradores generales y particulares, contadores, factores, tesoreros, oficiales de libros, cajeros, visitadores, comandantes, guardas mayores, tenientes, escribanos, veredores, fieles de almacenes, guardas de á caballo, guardas de á pié, tercenistas, estanqueros de las capitales, villas, lugares, aldeas, caseríos, molinos, y de otro cualquier poblado que venden tabaco por menor con el precio del diez por ciento, mozos de almacenes, y los demás que sirvan á la renta por cualquier sueldo ó premio estipulado ó señalado á su cargo, bajo del nombre que se les diese por los principales ministros que la dirigiesen y gobernasen.

Ley 8, *tit.* 19, *lib.* 6.°, *id.* Deseando que los vecinos de las villas y lugares de estos nuestros reinos puedan asistir moderadamente á las tropas en las marchas que hiciesen por ellos, y para que se evite cualquier queja, estorsion y desórden que con este motivo se pueda ofrecer, y ninguno de los dichos vecinos reciba agravio, ni se le haga molestia, he resuelto que el patron donde se alojaren, asista á cada soldado con pimienta, vinagre, sal y fuego, ó en su lugar dé un real de plata á cada soldado de á caballo, y doce cuartos á cada infante, para que con esta porcion puedan comprar lo referido, quedando á eleccion y arbitrio de dicho patron el ejecutar uno ú otro; y queremos, que á los oficiales que fueren con dichas tropas, se les mantenga en lo que siempre han tenido en semejantes ocasiones que así es nuestra voluntad.

Ley 9, *id.*, *id.*, *id.* Las generales noticias de lo que se grava á mis vasallos con los alojamientos y cuarteles de las tropas, y el paternal amor con que deseo aliviar en cuanto sea posible á todos los pueblos, sin que se falte á que las tropas tengan la indispensable asistencia que necesitan á fin de poder subsistir, ocupó mi Real atencion, para dar providencia que destierre los desórdenes, y asegure el establecimiento de la buena regla que conviene observar; á cuyo intento he resuelto dar á entender lo que los vecinos de los lugares, en cuyas casas fuere acuartelada gente de guerra, han de tener á su cargo; que consiste únicamente en camas, luz, leña, aceite, vinagre, sal y pimienta, como se ha estilado siempre por regla general: pero como se dá á entender, que los cabos ó comandantes de dichas tropas, en vez de solicitar que se socorran sus soldados con estas especies, ajustan por sí estos utensilios con las justicias ó con los patrones de las casas, sacándoles cantidades crecidas y á su discrecion, y que de esto resultan grandes perjuicios á los vecinos, sin que por esto los oficiales, subalternos y soldados tengan alivio ninguno: y que en caso de no ajustarse los lugares y justicias, permiten á los soldados licencias intolerables; mando, que los vecinos no tengan otra obligacion que la ordinaria: á saber, camas, leña, luz, aceite, vinagre, sal y pimienta: y en caso que algunos vecinos por sus conveniencias particulares, deséen exentarse de pagar en especie la dicha leña, luz, aceite, vinagre, sal y pimienta á los oficiales ó soldados que tuvieren alojados en sus casas, esta exencion se ajustará voluntariamente entre el patron, oficial ó soldado que alojan; pero con la condicion espresa de que nunca el oficial ó soldado pueda obligar al vecino á ajustarse por dinero, quedando absolutamente esta accion á la libertad del patron; y en caso que quieran los vecinos ajustarse á estos géneros de utensilios en dinero, no podrán oficiales ni soldados pretender al dia mas que un real de vellon por cada plaza de soldado de infantería, y dos por cada una de los de caballería, mediante no será lícito al oficial ó soldado pedir otra cosa; y si despues toma algun género de las otras especies, las pagará sin escepcion ninguna. A fin de que sepan las justicias y demás vecinos lo que toca á cada oficial, quedará arreglado y entendido, que al coronel no se le darán mas que doce plazas, al teniente coronel nueve, al sargento mayor ocho, al capitan seis, al ayudante y al teniente cuatro, al alférez tres, al sargento ó mariscal de Loxis dos, y si sucediere cosa en contrario, enviándome las juscicias informe del hecho por la via de mi secretario de Estado de mi despacho universal de Guerra, castigaré con todo rigor las contravenciones. Y para que se observe en esto regla fija, mando á los sargentos mayores de cada cuerpo y sus ayudantes, visiten cada semana todos los alojamientos de sus cuerpos juntamente con algun ministro de la justicia del lugar, y oigan al patron, al oficial, ó soldado alojado en su casa, para que se sepa del patron, si entrega en especie ó en dinero el utensilio, y si es en dinero, si es voluntariamente; y al oficial ó soldado, si percibe el dinero por sí; y en caso que no, y que lo perciba el comandante ú otro oficial superior, al instante se formarán los autos de la parte del sargento mayor, y de la justicia, y se remitirán á mis manos, y entretanto se mandará por la justicia al patron no pagar sino al soldado ú oficial que alojare en su casa. Y á fin de que sea pública y notoria esta ordenanza en todos tiempos, se publicará por bandos, siempre á la frente del cuerpo, al son de la trompeta ó del tambor en todos los lugares que entraren á alojarse tropas, antes de repartirse las boletas, para que así las justicias como vecinos, oficiales y soldados entiendan y sepan lo que deben practicar y cumplir, declarando desde ahora á los oficiales de cualquier grado y dignidad que sean, que el que sacare maravedís algunos al perjuicio de esta órden, incurra en mi indignacion, y quitándole su empleo, tendrá un año de prision sin remision ninguna, por lo importantísimo que es aliviar á mis vasallos de las estorsiones de las tropas, y á estas de la mala fé y avaricia de los cabos; y si de las contravenciones que sucedieren en contrario no me dá cuenta el sargento mayor, ó en su ausencia el ayudante del cuerpo, correrán de su cuenta las demás que padecieren los vecinos y soldados; para cuyo puntual aviso y preciso cumplimiento se espedirán por el Consejo las órdenes y despachos que fueren menester, y por su parte le tocaren, haciéndolos imprimir, y remitiéndolos luego á mis manos con cartas de acompañamiento ó en la forma que fuere estilo.

Ley 10, *id.*, *id.*, *id.* Siendo repetidas las quejas que llegan á mis oidos de lo que se contraviene á las órdenes en el punto de alojamiento, y forma en que se ejecutan en los lugares, introduciéndose los comisarios y oficiales á repartirse y ocupar las casas de los eclesiásticos y otros exentos, con gran detrimento de la inmunidad eclesiástica, y preminencias concedidas á los hijosdalgo; de que resulta, con poco ó ningun beneficio de los soldados, la inquietud y total destruccion de los pueblos; he resuelto, se observe inviolablemente lo que está prevenido y mandado, de que los alojamientos se hagan en las casas de los pecheros, y ocupados estas, si no bastaren, se reparta en las de los hidalgos; y que estando unas y otras repartidas, si se necesitare de mas cuarteles, pasen las justicias á suplicar á los eclesiásticos los admitan, y no obstante, si no quisieren hacerlo, no se les obligue á ello; practicándose esto con la formalidad de acudir el cabo ó comisario á las justicias del lugar con el despacho que ha de dar primero el comisario general de la caballería é infantería de España, pidiendo las boletas que necesitaren; y en tomándolas, las repartan á los oficiales y soldados, y cada uno se vaya á la casa que se le señalare, sin permitir haya la menor tropelía ni obligar á que en ninguna se les admita no llevando boleta, que es lo que se ha practicado siempre; y que no se haga por el comisario ni cabo el repartimiento, enviando á los soldados á su arbitrio á las casas que quieren, ni que los oficiales se introduzcan á su voluntad en las casas que mejor les pareciere, como en estos últimos tiempos se ha ejecutado con relajacion de lo dispuesto, de que resultan las quejas por las vejaciones y atropellamientos que se cometen. Y he mandado, que la observancia de esta regla se vuelva á establecer, empezando á practicarla y guardarla mis Reales guardias, para que la dén á todas las demás tropas que deberán seguir su ejemplo; y para ello se han dado las órdenes convenientes, de que participo al consejo, para que se halle enterado de esta resolucion, y haga se cumpla en la parte que le toca, previniendo á todas las justicias lo que deben ejecutar para su observancia.

Ley 11, *id.*, *id.*, *id.* He resuelto declarar, que los alojamientos que se echaren en las casas de los hermanos de la órden de San Francisco, que hospedan los religiosos en los lugares donde no hay conventos de este órden, sean sin perjuicio de sus privilegios para en adelante, y en conformidad de la providencia que para lo presente tiene dada el consejo, donde se tendrá entendido y espedirán las órdenes convenientes á su cumplimiento.

Ley 12, *id.*, *id.*, *id.* He resuelto, que en casos de no alcanzar las casas de los vecinos del Estado llano, admitan los alojamientos, que se les repartieren, los caballeros de las órdenes de Calatrava, Alcántara, Santiago, y Montesa, como los demás nobles, segun lo tengo mandado en el art. 12, lib. 2, tít. 16 de las nuevas ordenanzas, y las demás que hablan de este asunto; y en esta inteligencia lo prevengo al consejo, para que lo tenga entendido, y dé las órdenes á su cumplimiento. Tambien para evitar dudas en adelante, mando por punto general, que en caso de ejecutarse alojamiento, por falta de casas de pecheros, entre las de hijosdalgos, se haga igualmente entre las de los familiares y ministros legos del santo tribunal, y otros exentos y privilegiados de cualquiera clase que sean.

Ley 13, *id.*, *id.*, *id.* Con motivo de diferentes quejas que se han recibido, de que algunos oficiales de guardias se han alojado de su autoridad en las casas de los vecinos, contraviniendo á las ordenanzas de 22 de enero de 1708 (ley 10) y de 14 de junio de 1716, en que se previene que se alojen en virtud de las boletas de las justicias, ocupando primero las casas de los vecinos del estado llano; y que empleadas estas, si no bastaren, se repartan por las mismas justicias en las de los hidalgos; y que estando unas y otras repartidas, si se necesitare de mas cuartel, pasen las justicias á pedir á los eclesiásticos les admitan; y que no obstante, si no lo quisieren hacer, no se les obligue á ello, practicándose

esto con la formalidad de acudir el oficial comandante á las justicias del lugar con el itinerario, pidiendo las boletas que necesitare: quiero que por mis Reales guardias se observe esta misma regla, para dar ejemplo á las demás tropas, como se advierte tambien en las citadas ordenanzas: y que por lo que mira al regimiento de Guardias españolas, se den las órdenes necesarias á su cumplimiento, en la inteligencia de que en los itinerarios y órdenes que se despacharen en adelante para la marcha y alojamiento de los batallones, compañías ó destacamentos de él, se prevendrá tambien lo conveniente, á fin de que cualquiera oficial que marchare con ellos lo pueda tener presente para su puntual observancia.

Ley 14, *id.*, *id.*, *id.* Por cuanto para evitar los inconvenientes que resultaban de que algunos oficiales abandonasen sus empleos y el servicio, retirándose á sus casas ú otras partes sin licencia mia, ni de mis generales ó comandantes generales, previne por despacho del mes de abril de este año, no solo habian de ser los tales oficiales privados de sus empleos, sino pasar á prenderlos en cualquier parte donde se les encontrase, y que fuesen conducidos y entregados en uno de los presidios de Africa, donde habian de servir un año; y respecto de que algunos transitan por diferentes jurisdicciones, sin manifestar mas que el pasaporte de su coronel ó de los corregidores de otras plazas para el alojamiento; he tenido por conveniente á mi servicio, y al alivio de los pueblos, añadir á lo que viene referido, que á todos los oficiales y soldados que usaren de licencia, en la forma que contiene el citado despacho, no se les dé itinerario en ida ni vuelta, respecto de que la usarán para negocios y dependencias propias, no habiendo razon de que vengan y vuelvan á costa de los paisanos; pues los que deberán gozar de este alivio serán aquellos que por órdenes de sus generales ó comandantes generales salen á efecto puramente del Real servicio, como tambien los que se licencian por estropeados para retirarse á sus casas, y los que trajeren absoluta para dejar el servicio; pero con limitacion de dias, segun la distancia que hubiere de los ejércitos y cuarteles á los lugares á donde se retiran.

Ley 16, *id.*, *id.*, *id.* Habiéndose advertido por varios recursos la generalidad con que se conceden pasaportes y escoltas, que trabajan la tropa, y fatigan los pueblos sin utilidad ni consecuencia del Real servicio; y para obviar estos inconvenientes, tengo resuelto y mandado nuevamente, que los pasaportes con señalamiento de alojamiento y bagajes, se den solo á los oficiales, soldados, ministros del ejército y sus familias, y las escoltas (reguladas y en los casos precisos) á los mismos, y á los que, por carácter que tengan, ó empleo ó comision del servicio que ejerzan, les corresponda: y que los pasaportes que á todos estos que no sirven con las tropas, y otros particulares y viandantes, convenga dar, con el conocimiento y exámen que el caso pida, sean precisamente de distinta espresion, que solo sirvan á que no se les embarazasen sus viajes, y que no puedan disfrutar ni pretender con ellos las asistencias que únicamente deben gozar los militares. Y prohibo tambien, que en los pasaportes que se den á estos, se les manden suministrar víveres por recibos, si no es pagándolos á precios arreglados.

Ley 21 *id.*, *id.*, *id.* En los cuarteles que en los paises propios ocuparen las tropas, tendrán los intendentes presente ser mi ánimo exonerar á los pueblos de todo género de gravámen; y en su consecuencia atenderán á que en las plazas ó parages, donde no hubiese cuarteles surtidos de camas para los soldados, se pongan de mi Real cuenta al respecto de gergon, colchon, travesero, manta y dos sábanas por cada tres soldados de infantería, por considerar uno de guardia siempre, y de otra igual para cada dos de caballería, segun el número que de unos y otros puede corresponder á su guarnicion, en caso de no estar ya convenidos por asiento; cuidando tambien de su entretenimiento y conservacion, atendiendo á que se lleve toda buena cuenta del número de las camas que sirvan, á proporcion de los soldados efectivos, sobre certificaciones de los comisarios de guerra y gobernadores de las plazas; entregándose con recibo de los sargentos mayores, ó sus ayudantes, para que en caso de mudarse algun regimiento, vuelva á restituirlas, siendo responsable de las que faltaren, para descontar su importe, y ejecutar el reemplazo.

Para determinar si el total de este gasto, y el de los demás utensilios que necesitaren para los ranchos, deberá exigirse del país por un regular repartimiento de una sola vez, formarán un tanteo por verosímil del coste, y me representarán lo que en esta parte tuvieren por conveniente, á fin de que se prevenga lo que deban ejecutar.

En caso de no haber en los cuarteles aposentos á propósito para la habitacion de los oficiales, y de ser precisos que estos alojen en las casas de los vecinos contiguas á ellos, será de la obligacion del sargento mayor y comision de guerra ir de acuerdo juntos á reconocer personalmente cada casa que señale á cualquiera oficial, á fin de destinarle en ella el aposento, que segun su grado pueda corresponderle, atendiendo con preferencia á la comodidad del dueño y su familia, y que haya entre esta y el oficial la posible independencia; y se entregará al patron una nota en que segun el grado del oficial que fuere, le suministre lo que le corresponda por el reglamento que se hubiere hecho; y si sobre esto se ofreciere alguna controversia ó dificultad, se recurrirá al gobernador, para que lo ajuste y determine.

Dejarán, así al dueño de la casa como al oficial que fuere, conforme en que ni el uno debe dar otra cosa, ni el otro pretenderla, bajo de rigurosa privacion de su empleo, si diere por esta razon, contraviniendo á ello, algun motivo de escándalo ó disgusto; y en caso de que por la concurrencia de diferentes cuerpos á un mismo tiempo no puedan pasar con cada oficial á hacer esta diligencia, que tanto conduce á la quietud, deberán despues de alojarlos, ejecutarla por barrios en diferentes dias.

En ninguna plaza ó cuartel deberá darse alojamiento mas que á los oficiales destinados á su guarnicion, y que estuvieren presentes, ó bien en las casas, segun vá prevenido, ó en casernas, si lo hubiere permitido su situacion, porque los oficiales forasteros de otros cuerpos, destinados á cuarteles diferentes, se alojarán por su dinero y á su costa; pues á estos no compete otro alojamiento que el que tendrá en la plaza ó cuartel donde estuviere, y se haya destinado su cuerpo, que tampoco deberán gozar, sino en el caso de estar presentes en él.

En cualesquiera otras ciudades, villas y lugares donde se alojen tropas, deberán ejecutar lo mismo los corregidores subdelegados de los intendentes, ó las justicias ordinarias; y respecto de que acaso no podrán pasar con cada uno de los militares á hacer esta diligencia en las casas que se les destinare, harán saber por bando á los vecinos (si por ordenanzas no les fuere notorio) lo que tan solamente deberán suministrarles; y que si á cualquiera queja que se dé de la contravencion, no hiciere el comandante el castigo correspondiente, acudan á los intendentes, á fin de que, reconviniendo al comandante general, lo ejecute con el oficial omiso inmediatamente, ó me lo represente en caso de no practicarlo, para dar la providencia conveniente, mediante el sumo perjuicio y desórden que resulta de la tolerancia de cualquier esceso en lo licencioso y violento de las tropas: debiendo igualmente los intendentes practicar los castigos de las demasías de los paisanos, para que se arreglen unos y otros á la buena correspondencia debida.

Para la rigurosa observancia de lo referido, en caso de que hayan de alojarse en casas de particulares, celarán y dispondrán que los gobernadores de las Plazas, corregidores y alcaldes de las demás ciudades, villas y lugares, hagan y tengan exacta, jurídica y formal descripcion de todas las casas de que se compongan, con distincion del número de sus aposentos, capacidad y oficinas, y espresion del dueño ó vecino que la habita.

Ley 27, *id.*, *id.*, *id.* A todos los oficiales del ejército en sus marchas se dé el alojamiento, como se ha hecho hasta aquí, sin exceder de tres dias en cada pueblo, exceptuándose de este goce los que fueren usando de licencia, ó á negocios ajenos del servicio, lo que verificarán las justicias por los pasaportes que deben presentarles: y á cada vecino, que sufra esta carga, se le abonen tres reales diarios por el alojamiento de un brigadier ó coronel efectivo, sea solo ó con familia: dos reales por el de un coronel graduado, ó teniente coronel efectivo: real y medio por el de teniente coronel graduado ó capitan efectivo; y un real por el de un capitan graduado, teniente, subteniente, capellan y cirujano: y que, pagándose por las respectivas tesorerías de ejército tanto este alojamiento de oficiales como el de la tropa al respecto de doce maravedís cada plaza de infantería, y diez y seis la caballería, se comprenda todo en los presupuestos y repartimientos generales de la contribucion de utensilios, que se hacen anualmente.

Ley 28, *id.*, *id.*, *id.* Sin embargo de lo prevenido en la Real órden de 22 de diciembre de 1759 (Ley 23) he resuelto, que se facilite el alojamiento y bagajes á todo oficial, sargento, cabo ó soldado que vaya en comision del servicio, aunque sea sin partida; debiendo á este efecto espresarse en el pasaporte la precisa circunstancia de ir en comision.

Ley 7, *tit.* 2., *lib.* 10., *id.* Por que en todo se ayude á la multiplicacion, como cosa tan importante, y á la felicidad y frecuencia del estado del matrimonio, por donde se consigue; ordenamos y mandamos, que los cuatro años siguientes al dia en que uno se casare sea libre de todas las cargas y oficios concegiles, cobranza, huéspedes, soldados y otros, y los dos primeros de estos cuatro, de todos los pechos Reales y concegiles y de la moneda forera (si acertare á caer en ellos): y si se casare antes de diez y ocho años, pueda administrar (en entrando en los diez y ocho), su hacienda, y la de su mujer, si fuere menor, sin tener necesidad de venia: y que á los que teniendo veinte y cinco años cumplidos estuvieren por casar, se les puedan echar las dichas cargas y oficios concegiles, y ellos tengan obligacion á admitirlas, aunque estén en la potestad y casa de sus padres: y que el que tuviere seis hijos varones, vivos, sea libre por toda su vida de las dichas cargas y oficios concegiles, y aunque falte alguno de los hijos, se continúe el privilegio.

R. O. de 29 *de setiembre de* 1803. Luego que las justicias de los pueblos reciban de las tesorerías de Hacienda las cantidades para el pago de los alojamientos y suministros á tropas transeuntes, las distribuirán entre los vecinos que sufrieron estas cargas.

R. O. de 16 *de enero de* 1804. Con motivo de haberse suscitado duda sobre si habian de estar exentas de alojamientos las casas de los sugetos privilegiados que no están habitadas por ellos mismos; mandó S. M. que los empleados en la real servidumbre cerca de su Real Persona, y que no se hallen avencidados, deben tener exenta una casa que esté habitada por sus criados, y dependientes empleados en servicio de sus amos, señalando la que deba ser, si tuvieren muchas; y que todos los que servian en el ejército y armada gocen igual privilegio en la casa que tengan con dichas circunstancias, ó en las que señalen, si fueren muchas las que disfruten con las mismas calidades.

R. O. de 20 *de agosto de* 1807. En las concordias que celebre la Hacienda con el estado eclesiástico, y en los arrendamientos, no se admitirá condicion alguna que conceda exencion de cargas concejiles, reales, personales y vecinales; y tampoco gozarán de exencion de ellas los dependientes de rentas reales, generales y provinciales, los de tabacos, millones, naipes, nieves, pólvora y salitre, en los medidores de tercias, fieles terceros, recogedores de diezmos, meses, comisarios, ni cuadrilleros de las Hermandades de Ciudad-Real, Toledo y Talavera.

D. de las Córtes de 10 *de junio de* 1813. Las Córtes declaran á todos los españoles sin distincion alguna sujetos á las cargas de alojamientos y bagajes.

R. O. de 27 *de agosto de* 1814. Se previene que en la exencion de alojamiento á los de-

pendientes de la renta de correos se observe lo prevenido en la ordenanza de este ramo.

Art. 9.° del tít. 23 de la ordenanza del ramo, citada en la disposicion anterior.

Art. 8.° Igualmente serán exentos de las cargas concejiles, como bagajes, depósitos, tutelas, mayordomías y otros oficios públicos de los que se reparten al vecindario, no teniendo particular interés ó beneficio en ello.

Art. 9.° En la referida exencion de alojamiento y repartimiento de cuarteles y cargas concejiles, no se comprenden los casos urgentes en que aun los demás exentos están obligados á admitir en sus casas alojamientos. Pero advierto que las en que estén establecidas las administraciones, por ningun caso debe ocuparse para alojamiento, por ser el depósito de la confianza del público, que siempre debe mirarse como un sagrado. Igualmente, y sin escepcion alguna, no se podrá tomar á los maestros de postas en correos sus carros ni caballerías para bagajes ni otra cosa.

R. O. de 19 de agosto de 1815. Por diferentes cabildos eclesiásticos é individuos del estado noble se recurrió á S. M. y al Consejo reclamando la observancia de sus respectivos privilegios y exenciones de alojamientos, y por el contrario varios Ayuntamientos y representantes de pueblos solicitando que subsistiese la derogacion de dichos privilegios decretada por las llamadas Córtes en el año de 1813. Al mismo tiempo representó la ciudad de Zaragoza que por consideracion á su benemérito vecindario habia tratado de suavizar dicha carga mediante la subrogacion de cierta refaccion ó cantidad pecuniaria que se abonaria á la tropa segun su respectiva graduacion, en lo que estaba de acuerdo con el capitan general, y para ello habia meditado la imposicion de un corto tributo sobre varias especies de consumo que se vendian á precios muy cómodos, cuyo arbitrio habia merecido la aceptacion del vecindario, y solicitaba su aprobacion.

El Consejo, hecho cargo de las indicadas solicitudes y sus fundamentos, y con presencia de lo espuesto por sus fiscales, propuso á S. M. lo que le pareció conveniente á conciliar la observancia de los privilegios contenidos en nuestras leyes con el menor gravámen de los pueblos, así en punto á alojamientos como al servicio de bagajes; y conformándose S. M. con el parecer del Consejo, ha tenido á bien no solo aprobar el arbitrio meditado por la ciudad de Zaragoza para subvenir al alojamiento en los términos acordados con el capitan general, sino tambien encargarla que proponga otros equivalentes á ocurrir al servicio de vagajes en caso de no ser suficientes los propuestos; y que igualmente se encargue á todas las demás ciudades, villas y lugares del reino propongan los necesarios para atender á ambos objetos; mandando que hasta nueva providencia se guarden á los eclesiásticos, nobles, militares y demás privilegiados las exenciones que les están concedidas por las leyes, ordenanzas y Reales resoluciones; con prevencion á las justicias de que en los casos estraordinarios en que deben suspenderse ó quedar sin uso dichas exenciones, observen el órden gradual, y se atemperen á lo prescrito en las mismas Reales resoluciones, y con particularidad á la Real cédula de 20 de agosto de 1807, sin dar motivos á recursos; en inteligencia de que serán tratados con toda severidad así los jueces contraventores como los recurrentes con infundadas quejas.

R. O. de 22 de enero de 1816. Declara que el alojamiento se estenderá á todas las clases exentas por el órden que corresponde.

R. O. de 15 de abril de 1816. Declara que en cuanto á la carga de alojamiento no están exentos los empleados en rentas, sino únicamente los establecimientos y oficinas de la Hacienda.

R. O. de 20 de mayo de 1816. Se exime de alojamiento á los matriculados de marina.

R. O. de 28 de octubre de 1816. Estando mandado que no haya exenciones de alojamientos, no se admitirán recursos en queja de ellos.

R. Céd. de 18 de diciembre de 1816. Deben contribuir á este servicio de alojamientos y vagajes, generalmente en los casos ordinarios, todos los que no estén espresamente esceptuados en esta instruccion.

1.° Los oficiales y criados de la Casa Real en los casos y términos que previenen las ocho primeras leyes del tít. 18, lib. 6 de la Novísima Recopilacion; y la Real órden de 16 de enero de 1804, que es la nota 6.ª á la ley 12, tít. 19, lib. 6.°

2.° Los recien casados y padres de cierto número de hijos varones, por el tiempo y con las circunstancias que prescriben las leyes 7 y 8, título 2.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion.

3.° Las viudas, sean del estado noble ó general, en los términos, y con las prevenciones que dispone la Real órden de 13 de marzo de 1756, que es la nota 2.ª á la ley 12, título 19, lib. 6 de la misma Recopilacion.

4.° Los administradores, tesoreros y demás jefes de la Real Hacienda en todos sus ramos, que tengan oficina de ella en su casa, segun la Real declaracion de 15 de abril de este año, quedando sujetos al servicio de todos los demás empleados y dependientes, con arreglo al capítulo 4.° de la Real cédula de 20 de agosto de 1807.

5.° Esta disposicion es estensiva á los jefes y empleados de la renta de correos, sin embargo de la Real órden comunicada al consejo por la vía de Estado en 17 de enero de 1815.

6.° Los dependientes de Inquisicion, Cruzada y fuero académico, y los síndicos del órden de San Francisco, bajo las limitaciones contenidas en los capítulos 1, 2, 5 y 7 de la citada Real cédula de 20 de agosto de 1807.

7.° Los nobles de privilegio, los que gozan de nobleza personal, segun las leyes, y los caballeros de las órdenes militares, con arreglo á la ley 12, tít. 19, lib. 6.° de la Novísima.

8.° Los vecinos que estén en actual y completo goce del fuero militar y de marina, con arreglo á sus respectivas ordenanzas.

9.° Los nobles, hijos-dalgo ó infanzones de sangre y naturaleza, que estén recibidos por tales en los pueblos.

10. Los eclesiásticos, sin comprenderse entre estos á los dependientes de las iglesias, como sacristanes, músicos, etc., ni ningun otro que no goce el privilegio clerical, con arreglo á los cánones y las leyes Reales.

Estos y no otros vecinos algunos, gozan de la exencion de alojamiento en casos ordinarios.

21. Llegado el caso de alojamiento, la formacion de boletas se ha de hacer por una junta compuesta de la justicia, el párroco y dos capitulares, con el secretario de Ayuntamiento, que estenderá brevemente un acuerdo en libro que tenga destinado para este efecto, en el que anotará las casas que se destinen para aquel alojamiento, á fin de procurar por este medio la posible equidad, y justificacion en el repartimiento de esta carga.

22. En los casos ordinarios distribuirán las boletas entre los no exentos, comprendidos en la primera clase por el órden rigoroso de su asiento sin poder alterarlo, sino en el caso de no ser la casa á propósito para el alojamiento que se pide, en cuyo caso se pasará á la siguiente ó sucesivas, quedando las anteriores en turno para el primero que se ofrezca en adelante.

23. En los casos estraordinarios, si no alcanzasen las casas del estado llano ó primera clase para alojar toda la tropa, se suplirán las que falten de la segunda por el mismo órden de asientos en la forma dicha, quedando en una y otra el turno señalado para seguirlo en el caso siguiente; y lo mismo cuando por haber enfermo de cuidado en la casa ó mujer recien parida, ó estar aquella cerrada por ausencia del dueño, pasase el turno á la siguiente, pues estos y semejantes casos han de quedar al juicio y prudencia de la junta; á fin de que el servicio se reparta con la posible igualdad, y sin causar perjuicio á vecino alguno.

24. Si todas las casas de la primera y segunda clase no bastasen á alojar toda la tropa, entonces solamente se ha de repartir alojamiento á los de tercera, que son los eclesiásticos, pasándoles el correspondiente oficio.

25. Si (lo que no es de esperar del patriotismo y amor al Real servicio del Estado eclesiástico) hubiese algun individuo suyo que se resistiere á admitir el alojamiento, la justicia dará prontamente cuenta al ministro de la Guerra por medio del capitan general de la provincia, para que S. M. resuelva lo que sea de su Real agrado.

26. Los casos en que las tropas no precisamente por su número, sino por la demasiada continuacion de su tránsito por un pueblo, haga estraordinariamente gravoso este servicio, deben considerarse estraordinarios segun la Real órden de 10 de julio de 1794, que es la nota 3 á la citada ley 11, tít. 19, lib. 6.° de la Novísima.

27. Por lo mismo, y para evitar dudas y perplegidad en las juntas, se declara: que si en el término de quince dias se verifican dos solos tránsitos de tropas, deben sufrirlos siendo bastantes las casas de los pecheros ó de la primera clase, pero si en el citado término se verificasen tres, el tercero debe sufrirlo por turno la segunda clase de privilegiados, y en su caso la tercera de eclesiásticos, descansando por aquella vez la primera, y así en lo sucesivo.

28. Cuando la tropa se acantone en los pueblos donde no haya cuarteles y los alojamientos son permanentes, se considerará tambien como caso estraordinario; y por lo mismo de quince en quince dias deberán mudarse los alojamientos, turnando entre las tres clases por su órden de rigurosa alternativa.

31. Estando prohibido espresamente por las leyes 10, 21 y otras del tít. 19, lib. 6 de la Novísima que los comisarios, cabos, comandantes y jefes de la tropa no se mezclen directa ni indirectamente en el reparto y distribucion de los bagajes y alojamientos, ni los tomen por sí, ni se alojen de propia autoridad en las casas, se observará puntualmente esta prohibicion, quedando limitadas sus funciones á señalar y pedir á la justicia y juntas el número y calidad de bagajes y alojamientos que necesiten, y hora en que deben estar prontos, para no retardar el servicio; y la justicia y junta procurará por cuantos medios le dicte su celo el que estos servicios estén puntuales sin faltar cosa alguna.

32. No es posible prevenir en una materia tan vasta los casos particulares que puedan ocurrir; pero en el caso que no dé lugar la ocurrencia á consultarlos al Consejo, como está prevenido en el artículo último de la Real cédula de 20 de agosto de 1807, se espera de la prudencia de los jefes y cabos militares los transigirán de acuerdo con las juntas, y que estas emplearán todo su celo en discurrir y proponer arbitrios para libertar al vecindario de la carga de bagajes y alojamientos, como se encargó en la circular de 19 de agosto de 1815, pues sería seguramente este el medio mas apropósito de evitar muchos daños y estorsiones que trae consigo este servicio, por otra parte indispensable.

Circ. del ministerio de la Guerra de 27 de enero de 1817. Se manda suspender los efectos de la Real cédula de 18 de diciembre del año último espedida por el Consejo de Castilla, en la que se inserta la instruccion sobre alojamientos y bagajes.

R. O. de 13 de febrero de 1817. El alojamiento turnará empezando por el estado llano y concluyendo por la clase privilegiada.

R. O. de 2 de mayo de 1817. En los pueblos por donde pasen individuos del cuerpo político de la armada y haya dependientes de este ramo, el comandante alojará al transeunte en casa de uno de ellos por tres dias.

R. O. de 25 de julio de 1817. Los estanqueros están exentos de alojamientos, como tácitamente lo están por la órden de 15 de abril de 1816, por la cual quedaron exentos de esta carga los establecimientos y oficinas de la Hacienda.

R. O. de 4 de setiembre de 1817. Se concede cuatro meses de término á los oficiales del ejército para que se equipen de lo preciso para alquilar las casas que necesiten respecto á que concluido dicho término cesarán los alojamientos.

R. O. de 10 de noviembre de 1817. Esceptúanse del alojamiento material, los reberendos obispos y curas párrocos.

R. O. de 29 de mayo de 1818. Los oficiales en guarnicion subsistirán en alojamientos mientras no se les asista puntualmente con su haber respectivo.

R. O. de 20 de octubre de 1818. Se generalizará en todas las provincias lo dispuesto sobre alojamientos que deben darse á oficiales y tropa en sus marchas.

R. O. de 21 de enero de 1819. Se manda estar en materia de alojamientos á lo resuelto en las órdenes de 22 de enero de 816, la de 28 de octubre del mismo año, la de 13 de febrero de 817 y 10 de noviembre del mismo.

R. O. de 30 de agosto de 1819. No habrá otras exenciones que las que espresamente tenga á bien declarar S. M.

R. O. de 29 de diciembre de 1819. Para el pago de servicio de bagajes, donde esté establecido; no se esceptuará á persona alguna.

R. O. de 26 de abril de 1821. Acuerdan las Córtes que los caballos de los milicianos nacionales de caballería no están sujetos al servicio de bagajes.

R. O. de 24 de enero de 1822. Los edificios que custodian caudales ó efectos de la Hacienda, están exentos de alojamientos.

R. O. de 3 de marzo de 1822. Se esceptúan del servicio de vagajes las caballerías destinadas por contratas á la conduccion de la correspondencia pública.

R. O. de 11 de diciembre de 1823. Se manda observar exactamente la órden de 25 de julio de 1817, sobre exencion de alojamientos á los estanqueros.

R. O. de 17 de agosto de 1825. Habiendo solicitado exencion de alojamientos el administrador de Rentas de San Ildefonso, se declara que no lo está segun la órden de 25 de julio de 1817.

R. O. de 16 de abril de 1827. Los empleados en la recaudacion del subsidio eclesiástico no pueden considerarse de Real Hacienda para la exencion de cargas concejiles; y en cuanto á la de alojamientos, solo se esceptúan á los que custodian caudales ó efectos de la Hacienda.

R. O. de 7 de febrero de 1829. Resolviendo que los oficiales no tengan alojamiento permanente mientras cobren sus sueldos con puntualidad.

R. O. de 24 de abril de 1829. Sobre abono de franquicias y alojamientos á las clases militares, se observarán las órdenes que se citan, y continuarán en el goce de la facultad de proveerse de los víveres necesarios para su consumo, ínterin las ciudades y Ayuntamientos no les abonen la correspondiente refraccion.

R. O. de 8 de julio de 1829. S. M. se ha servido resolver que á fin de que las justicias de los pueblos guarden la debida proporcion de echar alojamiento en todos estos establecimientos, con respecto al vecindario, se sirva V. E. prevenir á aquellos lo hagan siempre de modo que á los posaderos les quede una cuadra y habitaciones en que poder colocar á los trauseuntes y sus caballerías, con lo que se logrará nivelar con la utilidad pública al servicio de S. M., arreglando á esto los títulos que se espidan para abrir nuevas posadas.

R. O. de 29 de mayo de 1835. Se cumplirán las órdenes que eximen de alojamiento á los que custodian caudales ó efectos de la Hacienda; y por consiguiente, el Ayuntamiento de Baldemoro no insistirá en imponer dicha carga al administrador de estancadas de dicha villa.

R. O. de 25 de junio de 1835. 1.ª Que los oficiales que se hallen de guarnicion permanente en los pueblos solo disfruten tres dias de alojamiento.

2.ª Que los que marchen de tránsito con sus cuerpos se les aloje por algunos dias mas, á no ser que por circunstancias particulares se prolongue demasiado la permanencia de las tropas, en cuyo caso se pondrá de acuerdo la autoridad militar con la civil, para fijar la duracion, puesto que no es posible dictar reglas generales sobre este punto.

3.ª Que á los oficiales que transiten por los pueblos en comision del Real servicio, ó que se separen de los cuerpos de resultas de heridas recientes recibidas en campaña, se apliquen las disposiciones anteriores.

4.ª Que á los que viajan por motivos de interés particular no se les dé alojamiento, siempre que no venga espresada esta circunstancia en el pasaporte como se halla mandado.

Por último ha resuelto S. M. que todas estas disposiciones se entiendan para los casos ordinarios y comunes, pues en los estraordinarios, queda en su fuerza y vigor el art. 3.°, tít. 14, tratado 6.° delas ordenanzas generales del ejército.

R. O. de 23 de mayo de 1836. Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion del general en jefe del ejército de operaciones del Norte, que V. E. remitió á este ministerio en 9 del corriente, quejándose de que el administrador de rentas de Logroño se opone á recibir alojados en su casa, fundándose en que está exento de este servicio por la Real órden de 29 de mayo de 1835, S. M. se ha dignado resolver queda vigente la mencionada Real órden, y que la escepcion de alojamientos á los empleados que manejan caudales del Estado, debe entenderse en el sentido de que no pueda obligarles á admitir en su casa á alojados: pero que están obligados á buscarles de su cuenta otro alojamiento ó indemnizacion en dinero, á fin de que estos mismos lo busquen, entendiéndose esta misma determinacion cuando sea el alojamiento por tres dias; pues escediendo de este tiempo será absoluta la escepcion de los empleados.

R. O. de 19 de abril de 1837. Las Córtes han tomado en consideracion una solicitud del Ayuntamiento de Mérida, á fin de que se declare que en el servicio de alojamientos no debe haber exencion alguna, desde que jurada la Constitucion están obligados todos los españoles á concurrir á las cargas públicas segun sus facultades. En su vista examinadas las Reales órdenes de 15 de abril de 1816, de 13 de febrero de 1817, de 10 de noviembre del mismo, y la ley de 21 de enero de 1819, han tenido á bien resolver que si en un gobierno absoluto se habian reducido las exenciones de alojamientos á solo los obispos y párrocos, despues que se ha proclamado por un gobierno nacional, debe desaparecer tambien esta exencion, sin dar entrada á la de los militares retirados, que es de la que se queja el Ayuntamiento de Mérida.—De acuerdo de las Córtes, lo comunicamos á V. E. para que poniéndolo en noticia de S. M. se sirva disponer su cumplimiento.—Y habiendo dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora, se ha servido mandar que esta disposicion de las Córtes tenga el debido cumplimiento.

R. O. de 18 de abril de 1837. El señor secretario del despacho de la Hacienda, con fecha 18 de abril último, comunica al de la Gobernacion de la Península lo que sigue:

La direccion general de Rentas Estancadas con fecha 15 del actual me dijo lo siguiente.

Excmo. Sr.: La copia adjunta del oficio que me dirige el intendente de Búrgos con fecha 10 del actual, instruirá á V. E. del acontecimiento que ha tenido lugar el 30 de marzo último en la casa administracion de Rentas de Bribiesca, con motivo de haberse alojado en ella la guardia de prevencion de un regimiento que transitaba por aquella villa. Ausente á la sazon el administrador á la liquidacion y entrega de caudales en la tesorería de la capital, parece que los soldados y los presos que llevaban rompieron los cajones de cigarros, habrieron las puertas de las habitaciones, arrojaron los papeles, faltando algunas cosas, exigieron las llaves del almacen de sal, en el cual entraron y tomaron la que quisieron. El administrador reclama de estos daños, que no deben pesar sobre su fianza, y él con los jefes y el intendente claman por una providencia bastante á contener semejantes abusos, cuyo principal orígen es el Ayuntamiento de Bribiesca, que nunca debió imponer alojamiento en una casa donde se custodian efectos y caudales del Estado; y mucho menos la guardia de prevencion. La Real órden de 23 de mayo de 1836, declaró vigente la de 29 de mayo de 1835, que esceptuaba de alojamiento á los empleados que manejasen caudales de la Hacienda pública, aunque con la modificacion de que hubieran de buscar á sus alojados otro alojamiento de cuenta suya, ó pagarlo en metálico cuando no escediese de tres dias, pues si fuere por mas se entenderia absoluta la exencion. El abuso del Ayuntamiento de Bribiesca; consiste en no haber impuesto alojamiento al administrador, sino en la calidad de él, pues la guardia de prevencion, con presos á su cargo, no solo necesita el local para los individuos de que conste, si que habitaciones para la custodia de aquellos, y todo esto no es conciliable con la seguridad que exige un establecimiento público donde se conserven efectos y caudales de la Hacienda. Yo espero que V. E. se servirá tomar en consideracion estas observaciones para resolver lo que contemple acertado, habiendo prevenido el intendente que instruya espediente en que conste el suceso y las pérdidas que haya podido ocasionar, para en su vista acordar lo que fuere justo. Y habiendo dado cuenta á S. M. me manda trasladarlo á V. E. con copia del papel que se cita, á fin de que por este ministerio se proceda á la averiguacion de los autores de los escesos y desórdenes que se refieren castigándolos con arreglo á las leyes, y que escite á V. E. al mismo tiempo para que por las dependencias de su cargo se cuide del puntual cumplimiento de las Reales órdenes de 29 de mayo de 1835 y 23 del mismo mes de 1836, que prescriben las reglas con que ha de alojarse la tropa en las casas de los empleados que tienen á su cuidado efectos y caudales de la Hacienda, avisando las disposiciones que V. E. tome al intento.

R. O. de 10 de mayo de 1841. Resolviendo que no se alojen en los templos las cuerdas de prisioneros.

D. de la Reg. de 10 de febrero de 1841. Consérvase á Madrid en la posesion absoluta de la escepcion de alojamiento por las contribuciones que paga y cobra á la Hacienda nacional.

R. O. de 15 de agosto de 1842. Los oficiales comisionados en persecucion de malhechores tienen derecho á disfrutar alojamiento todo el tiempo que permanezcan en las poblaciones.

Ley de 8 de enero de 1845. Art. 73 (V. *el párrafo 5.° en el artículo* ALCALDE, *página* 366, *columna* 3.ª).

R. O. de 24 de febrero de 1845. Habiendo desaparecido con la terminacion de la guerra las estraordinarias circunstancias que ocasionaron las alteracioaes que ha sufrido el art. 6.°, tratado 8.°, tít. 1.° de la ordenenza general del ejército, se restablezca la observancia del citado título 1.° de dicha ordenanza, y que en su consecuencia se guarde la exencion de la carga de alojamientos á todos los jefes y oficiales del cuerpo administrativo del ejército que se hallen en posesion del fuero de guerra y sirvan en actividad, ínterin que se delibere por las Córtes, sobre el proyecto de ley para las nuevas ordenanzas militares.

R. O. de 28 de febrero de 1845. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á consecuencia de varias comunicaciones que han dirigido á este ministerio algunos capitanes generales, manifestando que á las benémeritas clases de retirados y viudas dependientes del ramo de guerra les obligan las autoridades políticas y Ayuntamientos de los puntos donde residen á sufrir las cargas de alojamientos y babajes y otras concejiles de la misma manera que á los demás vecinos que tienen medios de subsistencia.

Enterada S. M., y con el objeto de que cesen sobre este punto reclamaciones y competencias, y á fin de evitar los conflictos y embarazos que puedan originarse entre las autoridades respectivas, y que los moradores de los pueblos arreglen su proceder, á obligaciones de todos conocidas; teniendo presente además la Real órden de 30 de junio de 1843 que previene se guarden á los militares retirados sus respectivas exenciones, se ha servido resolver, de conformidad con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien tuvo por conveniente oir sobre el particular, que ínterin se delibera por las Córtes sobre el proyecto de ley para las nuevas ordenanzas militares, y se resuelve

por las mismas el espediente general sobre alojamientos y bagajes, se lleve á efecto lo prevenido en la espresada Real órden de 30 de junio de 1843, comunicándose á este fin las órdenes oportunas por el Ministerio de la Gobernacion de la Península y de Ultramar, para que publicándose en los Boletines oficiales las prevenciones necesarias, se hagan guardar á todos los aforados de guerra sus respectivas exenciones; pero entendiéndose que el fuero no exime de los impuestos que recaen sobre haciendas y bienes de fortuna, sino solo de los que afectan la persona y sueldo militar; declarando al propio tiempo S. M., para la debida inteligencia de esta medida, que por ahora está vigente la ordenanza en todo el título 1.° del tratado 8.°: que los aforados de guerra deben participar de los aprovechamientos vecinales; que deben estar exentos de trabajos y cargas concejiles; que solo se suspenden las exenciones de alojamientos y bagajes cuando sobrevienen casos estraordinarios de llena en que todas las casas están ocupadas, inclusas las de los concejales, ó que el comun del vecindario tiene alojamientos duplicados, y cuando las acémilas y carros de los demás vecinos no son suficientes, estando obligados á contribuir con el contingente que quepa á su caudal por compensacion ó equivalencia de tales servicios donde este método se halle establecido; y finalmente, que con respecto á los retirados de las milicias de Canarias se observe lo prevenido en su reciente reglamento de 22 de abril último.

R. O. de 21 de mayo de 1846. Diferentes reclamaciones se han dirigido á la direccion general de correos en solicitud de que se exima de la carga de alojamientos las casas administraciones del ramo, así principales como estafetas y carterías, exencion que con cortas interrupciones han disfrutado desde 1818, no como un privilegio sino para mejor asegurar el depósito de la correspondencia. Y S. M., deseosa de conciliar los intereses del servicio con la igualdad tan nesesaria en el repartimiento de las cargas del Estado, se ha servido declarar, con presencia de lo espuesto por la espresada direccion, que los administradores principales y de estafetas y los carteros distribuidores no están exentos de alojamientos; pero sí sus casas. En su consecuencia los administradores y carteros contratarán para los alojados que les correspondan, con arreglo á su clase, un hospedaje, el cual deberán satisfacer de su cuenta.

R. O. de 12 de setiembre de 1846. Remitido al Consejo Real el espediente formado á virtud de las diversas solicitudes de los aforados de guerra y marina, para eximirse de la carga de alojamientos y bagajes, ha consultado, despues de oir el dictámen de las Secciones reunidas de Guerra, Marina y Gobernacion, lo siguiente:

Por Real órden de 21 de marzo último ha tenido á bien disponer S. M. que el Consejo Real consulte lo que se le ofrezca y parezca sobre las exenciones que en las cargas de alojamientos y bagajes deben disfrutar los aforados de guerra y marina, á cuyo efecto remitió tambien este último con fecha 30 del propio mes de Marzo los antecedentes que en él obraban.

El art. 9.°, trat. 8.°, tít. 1.° de las ordenanzas de matrículas de 1802, son el fundamento principal en que apoyan los aforados de guerra y marina su exencion de las cargas de alojamientos y bagajes.

Pero aumentando considerablemente este número de exentos por las diferentes cédulas y leyes que hicieron estensivo este privilegio á otras clases del Estado, el Sr. D. Fernando VII, ya en los años de 1817 y 1819 se propuso limitarlo, puesto que en algunas poblaciones apenas quedaban para levantar tan pesada carga mas que los pobres y jornaleros que carecen de medios, resultando perjudicado el servicio activo de las armas por las ventajas otorgadas á las clases activas de guerra y marina.

En efecto, los oficiales de la Real casa y las viudas, disfrutaban la misma exencion que los aforado con arreglo al título 18, libro 6.° de la Nov. Rec.; los recien casados por espacio de cuatro años, y los padres con seis hijos varones vivos, leyes 7 y 8 del tít. 2.°, libro 10 de la misma, las viudas del estado noble y general sin distincion, Real órden de 13 de marzo de 1756, que es la nota 2.ª de la ley 12, tít. 19, libro 6.° de la misma Recopilacion; los jefes de Hacienda en todos sus ramos que tengan oficinas en su casa, Real cédula de 28 de agosto de 1807; los jefes y empleados de correos, Real cédula de 18 de diciembre de 1816; los dependientes de Inquisicion, Cruzada, los que gozan de fuero académico y los síndicos de la órden de S. Francisco, Real cédula ya citada, de 1807; los nobles de privilegio, los caballeros de las órdenes militares y los que disfrutan de nobleza personal, ley 12, tít, 19, libro 6.° de la Novísima, los padres cuyos hijos sirvan en milicias provinciales y están bajo la patria potestad, ordenanzas de 30 de mayo de 1787; los infanzones é hijos-dalgo de sangre y naturaleza recibidos por tales en los pueblos, Real cédula de 1816; y últimamente, los eclesiásticos y cuantos gozan del privilegio clerical, con arreglo á los cánones y leyes Reales.

Pero si en todos tiempos debian hacer sumamente embarazoso este servicio tal número de exenciones, en tiempos de guerra los inconvenientes fueron de tanto bulto, que confirmando las Reales órdenes de 28 de abril de 1817 y 29 de diciembre de 1819, bastante severas en la materia, las Córtes de 1837, que publicada la Constitucion de 1812, podian dar órdenes y espedir decretos, hicieron uso de esta facultad, mandando en 17 de marzo de 1837, que si ya en el anterior reinado se habian reducido las exenciones de alojamientos y bagajes á solo los obispos y párrocos, con mas razon, despues de proclamada la Constitucion, deben cesar semejantes exenciones, cuya disposicion fué todavía corroborada por Real órden de 5 de marzo de 1838, declarando que tampoco debian eximirse los matriculados de marina que no estuviesen en activo servicio.

Las secciones no desconocen que algunas de estas disposiciones pueden ser consideradas como transitorias y propias de situaciones estraordinarias, violentas; pero no pueden tenerse en este concepto las del Sr. D. Fernando VII, en los citados años de 1817 y 1819 en que reinaba la mas profunda y completa tranquilidad en la monarquía:

Considerando por lo tanto que si subsisten las exenciones y privilegios declarados en el artículo 6.°, tratado 8.°, título 1.° de las ordenanzas de matrículas de 1802: no teniéndose por derogadas ni por las declaraciones posteriores ni por el artículo 6.° de la Constitucion, en este caso, con igual derecho reclamarian los suyos los comprendidos en las citadas leyes de la Novísima Recopilacion, y en las cédulas de 1807 y 1816; de lo cual resultarian graves perjuicios á los demás contribuyentes y notables estorbos y dificultades para el mejor servicio del Estado en los movimientos de las tropas:

Considerando que por la ley de presupuestos del año pasado de 1845, sancionada por S. M. y vigente en el dia, se establece como un cánon fundamental que todos los españoles deben acudir en proporcion de su riqueza á las contribuciones impuestas bajo todos conceptos, esceptuando sin embargo de ellas esplícita y terminantemente los sueldos de los empleados.

Considerando que además los de la Guerra y Marina, así en servicio activo como retirado sufren un descuento proporcional á los haberes que en dicho concepto disfrutan:

Las secciones reunidas de Estado y Marina, Guerra y Gobernacion, sin perjuicio de ocuparse detenidamente del encargo que por Real órden de 21 de marzo último, les esta encomendado de presentar un proyecto de ley para el arreglo del servicio de bagajes, opinan que desde luego puede servirse el Consejo consultar á S. M. que los aforados de Guerra y Marina comprendidos en el citado artículo 6.°, tratado 8.°, título 1.°, de las ordenanzas militares y título 5.° de las ordenanzas de matrículas, que no disfruten de otra renta que el sueldo ó haber de su retiro, se consideren exentos con su casa habitacion y caballo de los servicios de bagajes y alojamientos; pero con arreglo á la Real órden de 28 de abril de 1817 los individuos de dichas clases que además sean labradores ó granjeros vecinos con casa habierta y con goce de todos los aprobechamientos camunes, contribuyan bajo este concepto al servicio de alojamientos y bagajes, conservando la exencion dicha de la casa, habitacion y caballo.

R. O. de 22 de abril de 1849. Remitido al Consejo Real el espediente formado á consecuencia de las diversas solicitudes de los aforados de Guerra y Marina para eximirse de la carga de alojamientos y bagajes, ha consultado, despues de oir el dictámen de las secciones reunidas de Guerra, Marina y Gobernacion, lo siguiente:

Por Reales órdenes de 21 de marzo último ha tenido á bien disponer S. M. que el Consejo Real consulte lo que se le ofrezca y parezca sobre las exenciones que en las cargas de alojamientos y bagajes deban disfrutar los aforados de Guerra y Marina, teniendo presentes las disposiciones que sobre el particular han emanado de los Ministerios de Gobernacion, Guerra y Marina, á cuyo efecto remitió tambien este último con fecha 30 del propio mes de marzo los antecedentes que en él obraban. El art. 6.° tratado 8.° tít. 1.° de las ordenanzas militares, y el tít. 5.° de la ordenanza de matrículas de 1802, son el fundamento principal en que apoyan los aforados de Guerra y Marina su exencion de las cargas de alojamientos y bagajes. Pero aumentando considerablemente este número de exentos por las diferentes cédulas y leyes que hicieron estensivo el privilegio á otras clases del Estado, el Sr. D. Fernando VII ya en los años de 1817 y 1819 se propuso limitarlo, puesto que algunas poblaciones apenas quedaban para levantar tan pesada carga mas que los pobres y los jornaleros que carecen de medios resultando perjudicado el servicio activo de las armas por las ventajas otorgadas á las clases pasivas de Guerra y Marina. En efecto, los oficiales y criados de la Real casa y sus viudas disfrutaban la misma exencion que los aforados, con arreglo al tít. 18, lib. 6.° de la Novísima Recopilacion; los recien casados por espacio de cuatro años y los padres con seis hijos varones vivos (leyes 7 y 8 del tít. 2.°, libro 10 de la misma); las viudas del Estado noble ó del general, sin distincion (Real órden de 13 de marzo de 1756, que es la nota 2.ª de la ley 12, tít. 19, lib. 6.° de la misma Recopilacion); los jefes de Hacienda en todos sns ramos que tengan oficinas en su casa (Real cédula de 20 de agosto de 1807); los jefes y empleados de correos (Real cédula de 18 de diciembre de 1816); los dependientes de inquisicion, cruzada, los que gozan del fuero académico, y los síndicos de la órden de San Francisco (Real cédula ya citada de 1807); los nobles de privilegios, los caballeros de las órdenes militares, y los que disfrutan de nobleza personal (ley 12, tít. 19, lib. 6.° de la Novísima); los padres cuyos hijos sirvan en milicias provinciales y están bajo la patria potestad (ordenanza de 30 de mayo de 1767); los infanzones é hijosdalgos de sangre y naturaleza recibidos por tales en los pueblos (Real cédula de 1816); y últimamente, los eclesiásticos y cuantos gozan del privilegio clerical, con arreglo á los cánones y leyes Reales. Pero si en todos tiempos debian hacer sumamente embarazoso ese servicio tal número de escepciones, en tiempos de guerra los inconvenientes fueron de tanto bulto, que confirmando las Reales órdenes de 28 de abril de 1817 y 29 de diciembre de 1819, bastante severas en la materia, las Córtes de 1837, que publicada la Constitucion de 1812 podian dar órdenes y espedir decretos, hicieron uso de esta facultad mandando en 17 de marzo de 1837, que si ya en el anterior reinado se habian reducido las exenciones de alojamientos y bagajes á solo los obispos y párrocos, con mas razon despues de proclamada la Constitucion deben cesar semejantes exenciones, cuya disposicion fué todavía corroborada por Real órden de 5 de marzo de 1838, declarando que tampoco debian eximirse los matriculados de marina que no estuviesen en activo servicio. Las secciones no desconocen que algunas de estas disposicionos pueden ser consideradas como transitorias y propias de situaciones estraordinarias y violentas; pero no

pueden tenerse en este concepto las del señor D. Fernando VII en los citados años de 1817 y 1819, en que reinaba la mas profunda y completa tranquilidad en la monarquía. Considerando por lo tanto, que si subsisten las exenciones y privilegios declarados en el art. 6.° tratado 8.°, tít. 1.° de las ordenanzas militares, y en el tít. 5.° de la ordenanza de matrículas de 1802, no teniéndose por derogados ni por las declaraciones posteriores, ni por el art. 6.° de la Constitucion, en este caso con igual derecho reclamarian los suyos los comprendidos en las citadas leyes de la Novísima Recopilacion, y en las cédulas de 1807 y 1816, de lo cual resultarian graves perjuicios á los demás contribuyentes, y notables estorbos y dificultades para el mejor servicio del Estado en los movimientos de las tropas: considerando que por la ley de presupuestos del año pasado de 1845, sancionada por S. M. y vigente en el dia, se establece como un cánon fundamental que todos los españoles deben acudir en proporcion de su riqueza á las contribuciones impuestas bajo todos conceptos, esceptuando sin embargo de ellas esplícita y terminantemente los sueldos de los empleados: considerando que además los de Guerra y Marina, así en servicio activo como retirados, sufren un descuento proporcional á los haberes que en dicho concepto disfrutan: las secciones reunidas de Estado y Marina, Guerra y Gobernacion, sin perjuicio de ocuparse detenidamente del encargo que por Real órden de 21 de marzo último les está encomendado de presentar un proyecto de ley para el arreglo del servicio de bagajes, opinan: que desde luego puede servirse el consejo consultar á S. M. que los aforados de Guerra y Marina, comprendidos en los citados artículos 6.°, trat. 8.°, tít. 1.° de las ordenanzas militares, y tít. 5.° de la ordenanza de matrículas, que no disfruten de otra renta que el sueldo ó haber de su retiro, se consideren exentos con su casa, habitacion y caballo de los servicios de bagajes y alojamientos; pero que con arreglo á la Real órden de 28 de abril de 1817, los individuos de dichas clases que además sean labradores ó granjeros, vecinos con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos comunes, contribuyan bajo este concepto al servicio de alojamientos y bagajes, conservando la exencion dicha de la casa, habitacion y caballo.

Y conforme S. M. (Q. D. G.) con el dictámen del consejo, ha tenido á bien mandar le traslade á V. S., como lo ejecuto de Real órden, para que en lo sucesivo sirva de regla general respecto al modo de aplicar la exencion de alojamiento y bagajes á los dichos aforados, y que se recomiende á V. S. el puntual cumplimiento de esta resolucion, que con el propio objeto ha sido ya comunicada por los Ministerios de Guerra y Marina á las autoridades de su dependencia.

ALOJAMIENTO Á BORDO. *Ordenanza nav. para el serv. de los baj. de S. M. de 18 de setiembre de 1802. Tit. 28.* Art. 1.° Como medio esencial á la policía de mis bajeles ha de ser en ellos uniforme el modo de alojarse sus oficiales, tropa y marinería, y cualesquiera individuos de trasporte, segun su capacidad, y bajo el principio de que ninguna batería alta de buque de guerra esté empachada, si no zafa, y en disposicion de hacer uso de ella á todo instante de la noche en las urgencias que puedan ofrecerse, sin que de lo contrario se admita disculpa al capitan.

Art. 2.° El oficial general ó particular destinado á servir su empleo de mando sobre cualquiera de los navíos de la armada, alojará con preferencia á cuantos se embarcaren en él, teniendo á su disposicion toda la cámara alta ó alcázar con su camarote, regularmente el de estribor en navíos de dos puentes; y en los de tres tomará la que eligiere de la alta ó de la de enmedio, quedando la que el general dejase de las dos para el capitan de bandera, á no haber otro oficial general subalterno embarcado; en cuyo caso seguirá el jefe en alojamiento, tomando el mejor camarote alto desocupado en navíos sencillos en que ya hubiese general; y si acaeciese que siendo navío de tres puentes no tuviere general, escogerá el comandante la cámara que gustase y servirá la otra para objetos particulares del servicio segun lo dispusiere.

Art. 3.° En navío comandante elegirá alojamiento el mayor general de la escuadra, que no fuere oficial general, ni segundo jefe de ella, despues del capitan de bandera, pero con preferencia á este en aquellas circunstancias, y necesariamente el segundo capitan del navío, los oficiales de su dotacion y los de plana mayor de la escuadra que tuviesen allí su destino; prefiriéndose unos á otros por sus grados y antigüedad en los camarotes del alcázar, toldilla y crujía de cámara baja, cuidando el comandante de que, si al elegir los oficiales subalternos hubiese camarotes desocupados en el alcázar se alojen en ellos los tenientes de navío y fragata que cupiesen, para estar mas á la mano en las ocurrencias de maniobras, cuando no se hallaren de guardia; y entendiéndose que en dichos alojamientos se anteponian siempre los oficiales de marina á los de ejército que pudiese haber de dotacion; pero no en los demás sitios espresados, en que escojerá por su antigüedad; y si el cargo de la mayoría de la escuadra estuviese en la actualidad servido por quien no tenga mas carácter que el de oficial de órdenes, aunque no le corresponda por su antigüedad, alojará en uno de los camarotes altos, prefiriendo á cualquiera de mayores grados; pero no sucederá lo mismo con los ayudantes de generales subalternos, que alojarán en el lugar que puedan elegir en su turno.

Art. 4.° Si el número de oficiales fuese mayor que el de alojamientos dispuestos en toldilla, alcázar y crujía de la cámara baja, dispondrá el comandante se coloquen en Santa Bárbara ó debajo del alcázar, en donde no debe haber mas que lonas clavadas y catres volantes; siempre con la mira de lo prevenido en el art. 1.° á menos de que, siendo el navío de tres puentes, y no teniendo cabrestante debajo del alcázar, puedan formarse en la crujía divisiones con mamparas de lona, y quedar así zafa aquella batería; igual cuidado se tendrá para la colocacion de guardias marinas, que deberán formar siempre un rancho, no habiendo cabida en camarotes despues de repartidos todos los oficiales y el contador, que seguirá al último de estos; y si alojados oficiales y guadias marinas restasen camarotes, podrá el comandante aplicarlos á pilotos segundos y terceros, cirujanos y maestre de víveres.

Art. 5.° Hecha la eleccion de camarote por cada uno en su vez, no será árbitro de variarla, desalojando á otro mas moderno, ni por causa de goteras ú otra incomodidad, si no media convenio de los sucesivamente interesados en la alteracion; lo cual no obsta al derecho de eleccion de cada oficial que se embarcare de nuevo, y á la alteracion progresiva que causare por el alojamiento que escoja.

Art. 6.° El primer piloto, siendo oficial vivo, elegirá el alojamiento que le corresponda por su grado y antigüedad con los demás oficiales de la dotacion del buque, y con preferencia á ellos en los camarotes de toldilla como paraje mas á propósito para sus tareas: los segundos pilotos alojarán tambien en la toldilla, habiendo proporcion, despues de alojados todos los oficiales; pero si por no caber estos en sus alojamientos ordinarios estuviesen ocupados por ellos los camarotes de toldilla, se señalará sitio en Santa Bárbara para los segundos pilotos.

Art. 7.° Embarcándose intendente á ejercer este empleo en la escuadra, alojará inmediatamente despues del capitan del bajel; pero no siendo de aquel carácter el ministro principal, el comisario ordenador seguirá al último capitan de navío; si lo fuere de guerra al último de fragata; si de provincia al último teniente de navío; si oficial de primera ó segunda clase de contaduría al último teniente de fragata; y los demás oficiales subalternos del ministerio que fuesen de primera ó segunda clase sin carácter de ministros, alojarán despues del último oficial de guerra del bajel, antes que su contador, y despues de este si son contadores ó supernumerarios.

Art. 8.° En trasporte de oficial general de la armada en buque no perteneciente á escuadra, que hubiese mandado ó fuese á mandar, le cederá el capitan su camarote y la mitad de su cámara; y su camarote solo, si estuviere sin ella, eligiendo despues para su alojamiento el que quisiese; pero si el buque correspondiese á escuadra, cuyo mando acabase de dejar, ó fuere á tomarlo, será del general de trasporte toda la cámara y primer camarote; y trasportándose oficiales de marina ó de ejército, si no hubiese camarotes sobrantes de la oficialidad de dotacion que poderles señalar, se colocarán en la cámara alta los oficiales desde brigadieres hasta tenientes coroneles efectivos inclusive, y comisarios de ambos ministerios; y para los graduados y subalternos se formará rancho debajo del alijazor ó en las primeras chazas contiguas á Santa Bárbara, ó alojarán en esta, con reflexion al número y á la calidad del viaje que se hiciere, pero residiendo en el navío oficial general con mando en jefe ó subalterno, no se alojarán en su cámara mas que otros generales de marina ó ejército, intendentes ó personas de mucho carácter; y aun para estas podrá destinarse, el último camarote del alcázar.

Art. 9.° En Santa Bárbara se alojarán con preferencia los dos capellanes, sargento de artillería de cargo, primer cirujano y maestre de víveres; pero si hubiere allí oficiales de guerra ó guardias marinas, aunque sean de trasporte, preferirán á todos los citados despues de los capellanes, que no dejarán su alojamiento. El sargento de artillería de cargo tomará en esta ocasion el último lugar, sin salir de aquel paraje; y en caso de colocarse tambien en él segundos pilotos, no habiendo oficiales, será despues del sargento de artillería, y antes que el cirujano. Al vicario general de la armada se dará alojamiento como intendente despues de este Ministro: seguirá al último capitan de fragata el teniente-vicario general en propiedad; y siendo por mera comision para el armamento, se acomodará en Santa Bárbara en el camarote del primer capellan, pasando este al del segundo, y este al sitio sucesivo; y el protomédico, cirujano mayor de la armada, y sus ayudantes preferirán al primer cirujano del navío, señalándose á este y á los demás que saliesen de Santa Bárbara por aquel motivo una chaza á la parte de afuera contra su mamparo en cualquiera de las dos bandas.

Art. 10. Bajo el principio sentado en el primer artículo, no habrá catres de firme, alacenas, ni cosa que embarace en los camarotes para el pronto uso de la artillería; y solo podrá haberlos en los de toldilla, en los cuales, como en los cajones de popa de las cámaras y jardines, podrán depositarse los instrumentos náuticos de los oficiales, guardias marinas y pilotos para su mejor custodia; y en los demás alojamientos se proveerán catres de lona colgados, y en disposicion de quitarse con brevedad en zafarrancho; y al mismo efecto se señalará sitio en el collado ó pañoles de la despensa, para que los oficiales, guardias marinas y demás de plana mayor depositen sus baules al salir á la mar, no debiendo quedar en sus alojamientos, que no sean en toldilla, mas que las camas y la ropa precisa de su uso en baulito muy pequeño, ó en maleta que pueda liarse en el colchon, y ponerse cómodamente en el parapeto señalado.

Art. 11. Se formará en el navío del general para la mayoría un camarote de firme á la cara de proa ó de popa de la rueda del timon, segun la capacidad del buque; y las reposterías, que serán reducidas, así para el comandante y oficiales, como para el general, si fuese navío de insignia, se formarán con mamparos de lona en las crujías de los puentes, regularmente á la bajada de las escalas del alcázar, segun las proporciones del vajel.

Art. 12. Para señalar el alojamiento de tripulacion y guarnicion, supuesta la colocacion de oficiales y guardias marinas en sus lugares propios, se hará consideracion á la fuerza de cada clase, y á los repartimientos separados entre ellas, para ensancharlas ó estrecharlas segun la capacidad del navío, bajo la regla de acordarse igual sitio al marinero que al soldado, si unos y otros hubieren de estar estrechos, y mas anchura al soldado cuando hubiere proporcion, guar-

dándose el órden que indican los artículos siguientes.

Art. 13. En navíos de tres puentes el primero se destinará á la guarnicion: para los artilleros las chazas contiguas á la puerta de Santa Bárbara; y para la infantería el resto de esta banda y toda la otra, esceptuadas las dos chazas fronteras de la escotilla mayor, y las dos últimas de cada banda ó proa, señalándose las de sargentos interpolados, para que puedan atender á la policía de las de la tropa. Las chazas de escotilla serán, una para segundos cirujanos, boticarios y sangradores, y otra para los dependientes de la provision; y de las cuatro de proa, las inmediatas á las de la tropa se aplicarán á guardianes, carpinteros y calafates que no tengan cabida en el lugar que se señala á sus clases en el otro puente, y al armero, farolero, maestro de velas, buzo y cocinero, ya sean ranchos enteros, ó ya individuos sueltos pertenecientes á varios; y las últimas serán á una banda para los ranchos de pajes, y á otra para los criados de oficiales que cupiesen.

Art. 14. Del puente de segunda batería se distribuirá la chaza proel de estribor, á la frontera de reposterías, para el práctico y terceros pilotos, y su correspondiente de babor para los criados de general, comandante y mayor general, esceptuados los mayordomos, que podrán tener catre suyo en las reposterías respectivas; y el resto de chazas á una y otra banda hasta la segunda proel de cada una se aplicará á la marinería, uniéndola por brigadas ó guardias, las de popa á una banda, y las de proa á otra, é interpolados los ranchos de guardias de estribor con los de las de babor, para que las chazas correspondan á tantos de una como de otra, siguiéndose la propia regla con la tropa en el puente primero, como es necesario al uso alternado en cada sitio por dos personas para un propio coi, y á la buena alineacion del navío, que se alteraría continuamente, no estableciéndose así el alojamiento de su equipaje; las dos chazas proeles de estribor serán para el rancho de contramaestres y guardianes, y las de babor para el de carpinteros y calafates, comprendiéndose en uno y otro los individuos que les respecten de plana mayor de la escuadra.

Art. 15. En los navíos de dos puentes alojarán los artilleros en la primera chaza contigua á la puerta de Santa Bárbara; los sargentos de infantería en la de enfrente; los pajes en la de proa de estribor; los criados en su correspondiente opuesta; contramaestres y guardianes en la segunda proel de estribor; carpinteros y calafates en su opuesta; segundos cirujanos, boticarios y sangradores en la de estribor de escotilla mayor; dependientes de provision en su opuesta; la infantería desde una de estas hasta la de sus sargentos; y las proeles, desde la escotilla mayor, á una y otra banda, hasta las de contramaestres y maesgranza, y los popeses hasta la de artilleros de brigada serán para la marinería, quedando una intermedia para el práctico de costa y pilotos terceros, y al armero, farolero, maestro de velas, buzo y cocinero se les dará media ó una chaza, si fuere posible, y de no, se repartirán con los dependientes de provision, y en las chazas de marinería, sin dejar de señalarles sitio, como importa á la buena policía en todos ramos.

Art. 16. Han de alojar precisamente los patrones con su gente, con la que estarán arranchados, escepto los de falúa ó lancha, que si fueren oficiales de mar de plaza constante, tendrán su lugar en el rancho de aquellos. En puerto, en que debe estar mas estrecha la gente en los entrepuentes, se permitirá dormir debajo del alcázar las esquifaciones de embarcaciones menores, estando así mas prontos para acudir á ellas cuando se les llamase: tambien podrán dormir en el mismo sitio los pajes á la banda de babor á la vista del centinela de la cámara; y los criados del comandante y oficiales á la parte opuesta; pero estos y aquellos sin colgar catre ni mas que tender su coi, con obligacion de recojerlo al toque de zafarrancho, y pasarlo al lugar que tuviesen destinado.

Art. 17. A todo individuo de tropa, así de dotacion como en trasporte, se le dará de mi cuenta un coi, guarnecido con barrotes de media vara de largo á las cabezas, sus bolinas y dos ganchos: las pérdidas ó deterioros culpables serán de cuenta del individuo por su íntegro valor; y los menoscabos ordinarios para composicion ó esclusion, se admitirán en cuenta corriente de consumos, como en los demás pertrechos; del mismo modo todo oficial y hombre de mar, dependiente de provision y criado de oficial de guerra destinado en el navío, deberá tener su coi propio guarnecido, y al que careciese de él, se le proveerá de los de cargo del contramaestre por su importe: permitiéndose catre solamente al primer contramaestre, á quien se facilitará de los de cargo, como á las demás personas de clases superiores; y lo mismo al maestro mayor de carpinteros y calafates que fuesen de la escuadra; y se prohibirá que ningun hombre de tropa ó mar lo tenga sin espresa escepcion de esta ordenanza, ni embarque colchon ni caja, que solo será permitido á los oficiales de mar y sargentos, con la precision de usar aquel en su coi, y colocar esta en el sollado ó paraje que destine el comandante, á efecto de que siempre estén zafas y limpias las baterías.

Art. 18. La estension de cada alojamiento, en los entrepuentes ha de entenderse desde la murada hasta la medianía, colgándose los cois en los ganchos que debe haber al efecto, y en disposicion de no estorbar el paso á las rondas, y dejar zafos los alrededores de escotilla mayor y despensa; prohibiéndose en los entrepuentes alojamientos cubiertos mas que de una simple lona, clavada por alto; y en disposicion de arrollarse, en los ranchos de cirujía, pilotos terceros, oficiales de mar y sargentos.

Art. 19. Ofreciéndose duda ó disputa sobre alojamientos, estarán todos á lo que dispusiere el capitan, á quien mando no altere lo prevenido en esta ordenanza, no siendo por motivo de necesidad ó conveniencia á mi mejor servicio: y que contribuya á la gravísima responsabilidad que le imponga de tener siempre zafas las baterías, y en disposicion de hacer pronto uso de ellas, sin que haya de admitírsela disculpa de la menor omision en esta materia.

Art. 20. En las fragatas y otros buques menores se arreglarán los alojamientos, adoptando á su capacidad el órden de preferencia que queda establecido para todas clases; siempre bajo el principio de que ha de estar zafa y pronta su batería á toda hora, sin otro camarote que el del capitan cuando le tuviere en la cámara del puente, por no haberla alta con chopeta ó toldillo, en el cual caso para los fusiles de dotacion á mano se dispondrá un armero debajo del alcázar fuera de la cámara de la batería, aumentado competentemente para las ocasiones de lluvia, en que los de la tropa de guardia en puerto no puedan tenerse en el de la carroza de la escala; y la policía de los alojamientos, aseo y propiedad general será proporcionalmente en todas sus partes, segun se instituye y esplica para los navíos.

ALPARGATA. Especie de calzado hecho de cáñamo. *Circ. de 6 de enero de* 1850, disponiendo que las alpargatas, no se usen sino en campaña, y que en la visera del morrion no se dé bola en su parte inferior.

ALPISTE. *Arancs. 2 de octubre* 1857. Libre de derecho tanto en bandera nacional como en estranjera.

ALQUILER. V. Arrendamiento.

ALQUITIRA. Goma del astrágalo verdadero. Segun el ya dicho arancel debe satisfacer 0,80 reales libra en bandera nacional, y 0,95 en estranjero ó por tierra.

ALQUITRAN y brea, mineral ó vejetal. En la partida 81 del arancel ya repetidamente citado de 2 de octubre de 1857, se la asigna 2,55 reales por quintal en bandera nacional, y 10,55 en estranjera y por tierra.

ALTAR. Mesa en que se ofrece el sacrificio de la misa.

Cán. 14 del Conc. en Agde. Pareció establecer que se consagrasen los altares, no solo por la uncion del crisma, sino tambien por la bendicion sacerdotal.

Cán. 19 del Conc. 33 en Epaona. No se consagren con el crisma altares para celebrar los divinos oficios, como no sean de piedra: y los obispos provinciales deberán observar el órden que sus metropolitanos.

Cán. 7.° del Conc. 13 de Toledo. ¡Ay de aquellos que hacen la obra del Señor fraudulenta y desidiosamente! como dice el Profeta: y si incurren en aquel *vae* los que con negligencia desempeñan la obra del Señor, ¿qué suplicio merecerán los que por malicia privan el culto de los altares de Cristo? Hablamos de aquellos que, confundidos por el dolo de su mente obstinada, si llegan á tener algunos altercados con los hermanos, se llevan inmediatamente de una temeridad necia, y desnudando los altares, los despojan de las vestiduras sagradas, quitan además las luces, y maliciosamente acaban con el culto de los divinos sacrificios, y viendo que no pueden vengarse en los hombres, injurian á Dios, lo que aun es peor. Y si por solo el ódio contra los hermanos se constituye uno reo de homicidio, ¿qué pena merecerá por el desprecio que hace de Dios? Con frecuencia nos dice la Escritura: *si pecare un hombre contra otro, puede Dios aplacarse con él; mas si el hombre pecare contra Dios, ¿quién rogará por él?* Con facilidad, pues, se aplicará á los escesos de semejantes sacerdotes aquella sentencia de Dios, con la que se castiga su malicia, pues dice: honraré á los que me honren, y los que me desprecian serán viles. Por lo cual cualquier sacerdote ó ministro que en adelante, instigado por algun dolor ó amargura, presumiere despojar del altar divino los sagrados ornamentos, ó le cubriere con alguna otra vestimenta lúgubre, sustrajere del templo de Dios ó mandare estinguir las luces acostumbradas á arder en obsequio del Señor, ó introdujere en él cualquier lobreguez, ó lo que aun es peor, fuere causa de que en los templos del Señor, no se verifiquen los oficios acostumbrados, ó pareciere que á la oblacion del sacrificio singular se defrauda en algo, si delante del metropolitano no diere antes satisfaccion de verdadera penitencia, quedará sujeto á la vileza perpétua, segun la anterior sentencia del Señor, y privado además de la dignidad de su lugar y del honor; esceptuando sin embargo de esta sentencia á las personas que temiendo la contaminacion de los sagrados órdenes, ó la destruccion de la santa fé, ó á los enemigos, ó un sitio, ó tambien la sentencia de los juicios divinos hicieran semejantes cosas; porque en su proceder se halla mas humildad, que es de lo que Dios gusta sobremanera, que de lo interior.

Cán. 10 del Conc. 1.° de Braga. Tambien se estableció que no sea lícito á ningun lector llevar los sagrados vasos del altar (*el cáliz y la patena*) sino á los que han sido ordenados por el obispo de subdiáconos.

Cán. 13, id., id. Estableciése tambien que dentro del santuario del altar no sea lícito entrar á comulgar á los legos, hombres ó mujeres, sino solo á los clérigos, segun está mandado en los cánones antiguos.

Cán. 12 del Conc. de Leon. Item defendemos que las Eglesias, non oratorios, non altares non se fagan de novo sen otorgamiento de su obispo, et aquellas que ya son fechas sen otorgamiento, non se digan y horas, et los clérigos defiendan á los pueblos sopena de descomunion, que á tales Eglesias, et á tales Oratorios, et á tales Altares non vayan.

Cán. 19 del Conc. prov. de Sevilla de 1512. Muchas personas á favor de falsos informes, diciendo que son nobles ó que tienen necesidad, ó por otros motivos, lograron tener confesionarios y altares movibles, y oir misa en sus casas, ó recibir en ellas los Santos Sacramentos. Y como que si el Papa, nuestro señor, estuviera informado de la calidad de muchas de las espresadas personas, de su baja condicion y estirpe, y de otros defectos que algunos tienen, no es creible que les concediera semejantes facultades, especialmente siendo tantas y tan comunes, que de ellas nacen grandes escándalos, y las cosas sagradas caen en menosprecio; y como á Nos corresponde inspeccionar y examinar dichos confesionarios y facultades, y ponen en ejecucion lo que se hubiere impetrado con verdaderos informes, y esponer y demostrar á Su Santidad las que se hubiesen impetrado subrepticiamente, y por las personas de quienes se origina escándalo

y peligro de las conciencias; mandamos, que ningun sacerdote celebre misa en casa de ningun particular en virtud de cualquier confesionario ú otra facultad, aunque la tenga firme de nuestros provisores, sin que ante Nos la hayamos visto y examinado (esceptuando tan solo la casa de algun señor de título ó de sus hijos), bajo la multa de un florin al presbítero contraventor; aplicable por mitad á la fábrica de su iglesia y al acusador.

Cán. 10, *tit.* 3.° *de la Sec.* 1.ª *del Conc. prov. de Valencia de* 1565. Como que aquel rito, en virtud del cual en algunos templos se celebran y cantan á la vez tres misas en un mismo altar, no se apoya en razon alguna, manda el sínodo que desaparezca.

Ley 10, *tit.* 10, *Part.* 1.ª Descubren, ó facen algunos engañosamente por los campos, ó por las villas, diciendo que en aquellos logares ay reliquias de algunos santos, asacando que fazen milagros. E por esta razon mueuen las gentes de muchas partes, que vengan allí como en romería, por llevar algo dellos: otros hay que por sueños, ó por vanas antojanzas que les aparescen, facen altares, é los descubren en los logares sobredichos. Onde por taller tales engaños, é otros yerros muchos que podrian acaescer, touo por bien Santa Eglesia, que cuando tales cosas acaesciessen, é lo sopiesse el obispo del logar, que los mandasse destruyr: é si por auentura non la podiesse fazer, porquel pueblo lo touiesse por mal, é non la quisiesse sofrir que los destruyessen, deue el obispo amonestar las gentes, que non vayan aquellos logares en romería; fueras ende si fallassen ciertamente cuerpo, ó reliquias de algun santo, ó que y ouiesse fecho su morada, ó fuesse y martyrizado.

Ley 12, *id. id.* Acabada é cumplida seyendo la Eglesia de todas sus lauores, puede el obispo, en cuyo obispado fuere, consagrarla, ó rogar á otro obispo que la consagre seyendo la Eglesia heredada segun dicho es de suso, é otro ninguno, non la puede consagrar, fueras el obispo. E esso mismo es de la consagracion de los altares. Pero vn oficio es el de la consagracion de los altares, é otro el de la Eglesia, é puédelos fazer ambos el obispo en un dia si quisiere, ó en dos, vno en pos de otro, ó en tiempo mas alongado. Otrosí lo pueden fazer dos obispos en un dia, consagrando el uno la Eglesia, é el otro los altares: é desque la Eglesia fuere consagrada, non deue ninguno en ella fazer altar de nueuo sin otorgamiento de su obispo: é si muchos altares y ouiere, el obispo puede mandar desfazer los sobejanos: é non deve consagrar altar ninguno, si non el que fiziere de piedra, é cuando lo consagaare, deuen meter en él algunas reliquias.

Ley 13, *id. id.* Altar, ó eglesia, queriendo algun obispo consagrar, deue cantar missa quando lo quisiere fazer. Pero si el obispo fiziere la consagracion, é otro clérigo dixere la missa, vale la consagracion, é puédela fazer el obispo, tambien en los otros dias, como en las fiestas. Pero consagrar á los obispos, é poner velo á las vírgines que fuessen de órden, ó fazer crisma, ó ordenar clérigo, non lo deuen facer si non en dias señalados; ca en domingos deuen consagrar los obispos, é non en otros dias. Mas á las vírgenes pueden poner velos en los domingos, é otrosi en las fiestas de los Apóstoles, é en dia de la Epiphanía, é en el Sábado Santo, que es vigilia de Pascua mayor, é aun en todas las ochauas. Pero si alguna vírgen quisiere tomar velo seyendo enferma, porque non muriesse sin él, dévengelo dar, magüer non fuesse ninguno destos dias. Mas la crisma non la deuen facer en otro dia, si non en el Jueves Santo de la cena: é los clérigos non los deuen ordedar, si non en las cuatro témporas, ó en los otros dias, que dize en el título de los prelados.

Ley 19, *id., id.* Quemada seyendo la eglesia, ó la mayor parte della puédenla consagrar de cabo, magüer que ante fuesse ya consagrada. Esso mismo seria, si fuesse derribada toda de fondon, é la fiziessen otra vez; ó si fuessen las paredes todas descortezadas, ó la mayor parte dellas, ó si fuesse dubda quo non era consagrada, assi que non se pudiesse prouar por testigos; nin por escriptura, nin por otras señales ciertas. E si algun obispo hereje la consagrase, non guardando la forma que manda Santa Eglesia, déuenla consagrar otra vez. E si alguna partida fincasse de la iglesia vieja é fiziessen las paredes de nueuo, é las ayuntassen todas en uno, non la deuen otra vez consagrar. E otrosi non ha de ser consagrada de cabo, si la derriban poco á poco, é la fuessen ansi labrando; ó si todo el techo se derribasse ó quemasse, é fincassen las paredes sanas: mas déuenla reconciliar con agua bendita, diciendo y missa. E si el altar fuesse consagrado, é se derribasse la mesa ó alguno de los piés sobre que está, ó la mudassen á otro logar, ó quebrasse alguna parte della, que la desfeasse mucho, puédenla otra vez consagrar. Pero las aras que consagran los obispos, bien las pueden llenar, é mudar de vn lugar á otro, é non las deuen por esso de cabo consagrar: é otrosi, despues que la eglesia fuere consagrada, deuen los clérigos escreuir el dia en que la consagraron, é fazer cada año fiesta de aquella consagracion.

ALTEZA. Tratamiento que se daba á los Monarcas y que posteriormente se ha conferido á los infantes y á algunos tribunales. V. TRATAMIENTOS.

ALTRAMUCES ó chochos 0,95 rs. arroba, y 1,15 respectivamente.

ALUMBRADO. Conjunto de luces que alumbran alguna poblacion ó sitio.

R. D. de 30 *de marzo de* 1765. Cap. 1.° El actual recaudador de la regalía de aposento, tesorero nombrado por S. M. del fondo destinado á este nuevo establecimiento, ha de recaudar desde 1.° de enero del año próximo de 1766 64 reales y 20 mrs. de vellon de cada una de las casas, dándosele para este fin libramientos correspondientes por la persona que S. M. nombre, con espresion de manzana y número de la casa, como se ejecuta en la regalía de aposento, cuyos libramientos se le darán sin derecho alguno en el mes de noviembre de cada año, y en ellos se espresará lo que deban pagar las iglesias, conventos, hospitales; oficinas públicas y palacios Reales, ó algunas otras casas de grandes ó de otras personas, que por su estension tengan dos ó mas luces, cuyo pago han de hacer, en virtud de dicho libramiento y recibo á su continuacion del espresado recaudador, estimándose por suficiente documento para el abono de los inquilinos por los dueños y administradores.

Cap. 2.° De la cantidad que deban pagar los palacios y oficinas de S. M. se hará pago asimismo el recaudador y tesorero del caudal que igualmente entra en su poder por la recaudacion de la regalía de aposento, que está á su cargo, admitiéndole por su legítima data todos los libramientos que á su favor se hayan dado sobre dichos palacios y oficinas, de lo que deban contribuir, dándole el correspondiente abono para su resguardo por la contaduría de la regalía de casa de aposento.

Cap. 3.° De los conventos que tienen tiendas en su pertenencia, y de las casas, que por hacer fachada á diversas calles ó tener diferentes entradas y hallarse divididas, se han puesto dos ó mas faroles en la providencia que subsiste del actual alumbrado, exigirá el tesorero el mismo importe legítimo de las luces que hasta ahora han mantenido.

Cap. 4.° Para cobrar lo respectivo á las casas que estuviesen desalquiladas, se podrá repetir y proceder contra cualesquiera efectos de los dueños de ellas por embargo y apremio con la misma antelacion y privilegio que se exige el derecho de la regalía de S. M., dándosele por el juez conservador de este ramo un mandamiento general para que cualquiera escribano pueda exigir este derecho, y sus costas, en caso de no pagar en tiempo, hechos que sean los requerimientos.

Cap. 5.° Todas las casas que se estuvieren fabricando y las que se construyeren de nuevo, como tambien los eriales comprados, han de contribuir los 64 rs. y 20 mrs.; y si en ellas se incorporasen otras de las existentes, como sucede con frecuencia, pagarán íntegramente la misma cantidad por cada una de las incorporadas, á fin de que no se disminuya el fondo de este ramo.

Cap. 6.° Será de cargo del recaudador, tesorero de este ramo, además de la cobranza de todos los libramientos que anualmente se le entreguen contra caseros, administradores, comunidades y demás por dicha contribucion de alumbrado sobre las casas, el de anticipar todas las cantidades que se necesiten así para el pago de los depeudientes que se empleen en dicha iluminacion, como lo necesario para ella, en virtud de las órdenes que se le comuniquen, sirviéndole todo de data en la cuenta que ha de dar de esta tesorería en fin de cada año en la secretaría de Estado, á continuacion del importe de los libramientos que haya recibido contra las casas contribuyentes; el cual constará de recibo del recaudador tesorero á continuacion del sumario, que se formará de los que se le entreguen. Igualmente se le admitirán en cuenta por legítima data todos los libramientos que por incobrables se retrasen en su poder, como se ejecuta en la regalía del Real aposento, y asimismo los gastos que por su relacion jurada espresaré haber satisfecho en diligencias judiciales para facilitar el cobro de los que fuesen: de modo que el tesorero no ha de tener dispendio alguno en las diligencias judiciales, pues todo lo que por esta razon desembolsare, se le ha de abonar (de salir fallida la repeticion contra los dueños de las casas ó sus administradores) en la cuenta que dé al ministro de Estado, estimándosele las partidas que fuesen por de igual naturaleza que las de los libramientos incobrables de las casas que se hallen imposibilitadas de poder contribuir.

Cap. 7.° Para hacer cargo al tesorero del caudal que debe cobrar y entrar en su poder, se le pasará una razon puntual de todas las casas y edificios que hay dentro de los muros de Madrid, sin escepcion alguna, y de los faroles que los conventos, iglesias, palacios y casas grandes han acostumbrado tener encendidos á la calle, haciéndose á este efecto por los mismos cobradores del tesorero, como recaudador de la Regalía (y en caso necesario por dependientes del director de la iluminacion), el reconocimiento y visita por manzanas de las casas que cada una comprende, y de los faroles que han encendido hasta aquí; cuyas libranzas impresas despachará el director al tesorero, quedándose con asiento de ellas, para que le sirvan de cargo en su cuenta.

Cap. 8.° Al director creado por S. M. se le dará por la secretaría de Estado el aviso correspondiente, con señalamiento del sueldo fijo que ha de gozar; y será de su cargo establecer y dirigir todo lo respectivo á la nueva iluminacion, arreglándose enteramente al proyecto presentado y aprobado por S. M., y á las órdenes espedidas á este fin, en que están prevenidas la calidad y número de los faroles, la altura y distancia á que se deben fijar, los sitios públicos en que los ha de haber, con todo lo demás al buen gobierno y economía.

Cap. 9.° Librará el mismo director sobre el tesorero, del fondo destinado á este ramo todo lo necesario para el establecimiento del alumbrado, y el importe de los sueldos, salarios y gastos ordinarios mensuales de los empleados y operarios, quedándose con razon y asientos individuales de sus libramientos, en los cuales deberá espresar la aplicacion del caudal para los referidos gastos; pues sin esta precisa circunstancia no podrá admitirlos al tesorero, ni le servirán de abono en sus cuentas.

Cap. 10. Los celadores y operarios que se regularen precisos para cuidar de la iluminacion, los ha de nombrar el director, con facultad de removerlos á su arbitrio, como que ha de responder de la conducta y actividad de ellos.

Cap. 11. Deberá el director formar las instrucciones particulares y conducentes, para que los empleados y operarios cumplan exactamente con sus respectivos oficios y maniobras, presentándolas, antes de entregarlas al primer secretario de Estado para su aprobacion.

Cap. 12. Tendrá tambien obligacion de celar por sí y los demás empleados subalternos, que los faroles estén bien limpios, y que se mantengan con luz desde las oraciones hasta las doce de la noche, en las de Navidad y carnestolendas hasta las dos de la mañana.

Cap. 13. Para conservacion de los faroles de la nueva iluminacion, y que se contenga y cas-

tigue á los que perturbasen sus precisas maníobras, ó hicieren daño en los enseres de ella, podrán el director y sus dependientes ú operarios aprehender á cualquiera que delinquiere contra esta policía, entregándolo en la cárcel ó cuartel de tropa mas inmediato, y dar cuenta al juez, que ha de conocer privativamente de los delitos y escesos respectivos á este ramo.

Cap. 14. Al ministro subalterno de Justicia ó soldado de patrulla, y á cualquiera del pueblo que con verdad denunciare la falta de algun operario en la limpieza y cuidado de los faroles, le hará dar el director cuatro ducados, y los exigirá del acusado, verificado que sea su descuidado.

Cap. 15. Representará el director al primer secretario de Estado, todo lo que juzgare conveniente y útil para establecer y cuidar de la nueva iluminacion, con la perfeccion y ventajas que S. M. se ha propuesto y aprobado en beneficio público.

Cap. 16. Y á fin de que el castigo de los que delinquieren contra esta policía (tan importante á la quietud pública), asegure la permanencia de ella, y el puntual cumplimiento de lo resuelto por S. M., se nombrará por el primer secretario de Estado uno de los alcaldes de casa y córte, que, con inhibicion de todos los consejos y tribunales, sea juez conservador y privativo de la nueva iluminacion, y todo lo correspondiente á ella, para que en los casos que ocurran proceda con arreglo al Real decreto y á lo prevenido en esta instruccion, consultando á S. M. sus determinaciones por la misma secretaría de Estado, siempre que las circunstancias de los asuntos lo requieran; y además de esto cuidarán los otros alcaldes, el corregidor de Madrid y sus tenientes, el comandante de la tropa, sus oficiales y patrullas de que no se cometan escesos contra el alumbrado, y remitan al juez de la comision los contraventores que aprehendieren, dando los auxilios que necesiten el director, sus dependientes y operarios, para lo cual se les pasarán los avisos correspondientes.

R. D. de 16 de setiembre de 1834. Artículo 1.° En todas las capitales de provincia donde no se halle ya organizado el servicio de los serenos y alumbrado nocturno, habrá de establecerse desde luego; y aunque no se obliga por ahora á ello á las demás ciudades, villas y lugares, darán las que lo adopten un testetimonio de su celo, en coadyuvar á mis benéficas intenciones.

2.° El alumbrado deberá durar por lo menos seis horas en los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo, y cuatro en los restantes del año; quedando á la prudencia de la autoridad municipal, segun la necesidad ó conveniencia pública lo exija, el determinar el mayor número de horas que deban estar encendidos los faroles. Los serenos principiarán su servicio á las diez de la noche, y no se retirarán hasta el amanecer.

3.° Para el establecimiento del alumbrado en un pueblo deberá averiguar la autoridad municipal el número de faroles comunes que se necesitará, habida consideracion á la varia longitud de las calles y distancia que debe haber de uno á otro para que el alumbrado llene completamente su objeto, calculando el coste de su construccion y colocacion, la cantidad del aceite que cansumirá cada farol en un tiempo dado, y el gasto que ocasionará el aseo y sostenimiento anual de todos ellos, inclusos los salarios de los faroleros, escalas y demás enseres necesarios.

4.° Como está demostrado que los faroles llamados de reverbero reemplazan en muchos casos con ventajas á los comunes, averiguará la autoridad municipal, valiéndose de esperimentos, si fuere necesario, el coste que podrá ocasionar cada uno de ellos, no perdiendo de vista los progresos que en su construccion se han hecho en estos últimos tiempos en algunos puntos de la Península, así respecto al número y posicion de las facetas ó espejos para la reflexion de la luz, como en cuanto á la colocacion de los vidrios, con el fin de que los rayos se dirijan al piso de la calle, y lo bañen en el mayor número de puntos posible. Tambien examinará cuál sea el número necesario de faroles de reverbero colgantes en cada calle, y cuál será el coste de cada uno, inclusas las cadenas, colocacion, conservacion y aseo, y asimismo qué cantidad de aceite consumirá en un tiempo dado; estos datos, comparados con los del artículo anterior, pondrán á la autoridad municipal en el caso de elegir el método que bajo todos respectos ofrezca mas ventajas.

5.° Elegido el alumbrado, y averiguado su coste y el de los serenos, la autoridad municipal formalizará el competente presupuesto, y deliberará sobre los medios ó arbitrios que segun las circunstancias de cada pueblo se consideren mas á propósito para el establecimiento y sostenimiento; y formando un espediente en que todo aparezca con la debida claridad, lo pasará al gobernador civil de la provincia para los efectos que previene el art. 7.°

6.° En el caso de que se adopte como el medio oportuno para cubrir el presupuesto anual de establecimiento y sostenimiento del alumbrado y serenos una imposicion vecinal sobre las casas y demás edificios urbanos de algun pueblo, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El Ayuntamiento nombrará dos regidores y dos propietarios de casas, vecinos del mismo pueblo, designados por la suerte entre los mayores contribuyentes que lo hubieren sido para las últimas propuestas de concejales, cuyos individuos determinarán el capital ó valor principal de cada casa, fábricas, hospitales y demás edificios por cálculo aproximado, tomando como datos la renta ó cánon del inquilinato, bien sea por enfiteusis ó por arriendo, y las contribuciones directas que se paguen sobre la finca.

2.ª El valor de las casas habitadas por sus dueños, ó que se hallen desalquiladas; el de las fábricas ó cualquiera otro establecimiento particular se fijará por un cálculo prudente entre los propietarios designados y la comision municipal.

3.ª Igual cálculo se ejecutará respecto á los templos, hospitales, cárceles y demás establecimientos públicos, pues todos son igualmente interesados en las ventajas que resultan á su conservacion y seguridad del alumbrado y serenos.

4.ª Hechas las regulaciones y cálculos indicados se sumará la masa de capitales de las casas y edificios particulares y públicos del pueblo, y se prorateará entre ellos el coste de su alumbrado y serenos durante el primer año para determinar la cantidad con que proporcionalmente debe contribuir el particular ó corporacion propietario de cada edificio.

5.ª El dueño ó encargado de la administracion del edificio, sea particular ó corporacion, pagará la cuota de imposicion para el alumbrado y serenos, y en el caso de que por este medio no fuese fácil realizar la cobranza, podrá exigirse del arrendatario ó inquilino, al cual se franqueará el competente recibo para que el propietario de la finca ó su apoderado le reintegre su importe, deduciéndolo de la renta con que deba contribuirse.

6.ª En los edificios sujetos á censos, foros ó arriendos perpétuos los dueños del dominio útil son los que deberán pagar la imposicion sin exigir descuento alguno del cánon que pagan en reconocimiento del directo.

7.ª Las cuotas pertenecientes á las casas de Ayuntamiento, cárceles, escuelas de dotacion comunal y demás establecimientos destinados al servicio público y pertenecientes al comun, se satisfarán por cuenta de los fondos de propios ú otros municipales: las de los templos por los de las respectivas fábricas parroquiales, comunidades, cabildos eclesiásticos ó corporaciones á que pertenezcan, y las de los hospitales ó fundaciones que tengan rentas propias por sus respectivos administradores.

7.° Instruido el espediente segun se prescribe en el art. 5.° el gobernador civil de la provincia lo remitirá con su informe al ministerio de lo interior para que por él recaiga mi Real resulucion, no procediéndose mientras esta no se declare, al establecimiento del alumbrado y serenos, ni á verificar exaccion alguna para esta objeto.

8.° En las capitales de provincia y demás pueblos donde ya esté establecido el servicio del alumbrado y serenos, y no conviniere, á juicio de la autoridad municipal, alterar el método que se sigue, lo manifestará así al gobernador civil, el cual podrá aprobar la continuacion, si no encontrase reparo; y en caso contrario, deberá consultar al ministerio de lo Interior lo que crea conveniente, acompañando los datos en que lo funde.

9.° Cuando á juicio de la autoridad municipal de un pueblo donde ya esté establecido el servicio del alumbrado y serenos, convenga reformarlo, instruirá el oportuno espediente, arreglándose á lo prescrito en los artículos anteriores, así en cuanto al método para establecerlo, como en cuanto al curso que deberá darse al espediente.

10. Comunicada al gobernador civil mi Real aprobacion, velará este incesantemente para que se lleve á fecto el establecimiento ó reforma del alumbrado y serenos en los respectivos casos, dando cuenta de la ejecucion al ministerio de lo interior: en inteligencia de que es mi voluntad que en 31 de diciembre del presente año disfruten ya de esta mejora todas las capitales de provincia.

ALUMBRADO MARÍTIMO. *R. D. de* 13 *de setiembre de* 1847. Art. 1.° Queda aprobado, para que se lleve á efecto en todas sus partes, el plan general de alumbrado marítimo de las costas y puertos de España é Islas adyacentes, con sujecion á las bases y advertencias contenidas en la memoria y planos presentados por la comision especial de faros, cuyo resúmen general es adjunto.

Art. 2.° El Gobierno propondrá con este fin á las Córtes, mediante la autorizacion que al efecto le concedo, que se consigne un crédito de 20.000,000 para que, incluido en los presupuestos generales del Estado, pueda hacerse efectivo en su totalidad en el término de cuatro años.

Art. 3.° En iguales términos se pedirá la autorizacion necesaria para establecer un impuesto general de faros sobre cada tonelada de los buques que arriben á los puertos de la Península é Islas adyacentes, en sustitucion de los que en la actualidad se exigen con los nombres de *fanal y linterna*, los cuales quedarán desde entonces suprimidos.

Art. 4.° Mis ministros de Marina y de Comercio, instruccion y obras públicas se pondrán de acuerdo para que por el primero de los dos espresados ramos se facilite la concurrencia de sus dependientes en lo que fuere necesario, así como algunos buques guarda costas ú otros de la armada, al mando de sus respectivos oficiales, ó de los que al efecto se comisionen, á fin de que los ingenieros de los correspondientes distritos de obras públicas puedan hacer el estudio de los parages notables de la costa para determinar el punto de emplazamiento de los respectivos faros.

Art. 5.° Bajo la dependencia del ministerio de obras públicas, y por la Direccion general de este ramo, se procederá desde luego á organizar el servicio de los faros existentes, con arreglo á la base que la comision mencionada ha consignado en su citada memoria, disponiendo de igual modo la formacion de los proyectos de nuevos faros, así como su ejecucion y la reforma de los existentes á medida que por el Tesoro se faciliten los recursos necesarios.

Resúmen del plan general de alumbrado marítimo de las costas y puertos de España é islas adyacentes á que hace referencia el anterior Real decreto.

FAROS de primer órden.	FAROS de segundo órden.	FAROS de tercer órden.	FANALES ó luces de puerto.	BOYAS Y VALIZAS.	OBSERVACIONES.
			C. de la Higuera. §	En la barra del Vidasoa yen la Concha de Fuenterrabía.	
			Entrada del canal de Pasajes. §	En el mismo canal y en la bahía.	
		Monte Igualdo en S. Sebastian (1).	Isla de Santa Clara.	En el bajo de la Vancha.	(1) Trasladado el faro de San Sebastian del castillo de la Mota donde ahora se halla al sitio en que estuvo antes, como aquí se propone, acaso no hará falta la luz de la isla de Santa Clara.
C. de Machichaco.				Al E. de la isla de San Antonio de Guetaria.	
			Punta de la Galea.		
			Castro-Urdiales.		
			Santoña (en la Peña del Fraile) (2).	Dentro de la bahía de Santoña.	(2) Tambien se ha propuesto una pequeña luz en el castillo de San Cárlos que podrá no ser precisa luego que se ponga otra en la Peña del Fraile.
	C. Mayor de Santander. §				
			Isla de Mouro.		
			Suances.		
		Tina Mayor (3).			(3) Aunque aquí se designa este punto para emplazamiento del faro, será preciso reconocer cuál de las inmediaciones reune mejores circunstancias para el caso.
			Llanes.		
		Rivadesella.			
			Villaviciosa.		
			Gijon.	En el mismo puerto de Gijon.	
C. de Peñas.					
			Avilés.		
			Cudillero.		
		C. Busto.			
		Rivadeo.			
Estaca de Bares en C. Ortegal.					
		Monte Campelo ó C. Prior.			
			C. Prioriño.		
		Coruña (4).		En la Peña de las Animas.	(4) Acaba de ser reemplazado el antiguo fanal con un aparato lenticular de tercer órden, que produce luz fija, variada con destellos de tres en tres minutos.
				En la punta de Ares.	
			Islas Sisargas.		
			C. Villano de Camariñas.		
				En el bajo de la Piedra del Puerto (5).	(5) Este y los bajos siguientes están en la ria de Sada.
				En el de la Cagarrosa.	
				En la Piedra Pulgueira.	
C. de Finisterre (6).					
			C. de Cé, en la isla de Corcubion.	Cerca del mismo C. de Cé.	(6) El faro del C. Finisterre deberá situarse en el inmediato C. Toriñana ú otro punto que parezca mas ventajoso.
		C. de Corrobedo.		En el Carroneiro chico.	
			Isla de Salvora.		
			Monte Campelo de la isla de Arosa.	En varios bajos de la misma ria de Arosa.	
			Isla de Ons. (?)	En la Piedra Pao de la bara de la isla de Pontevedra.	
	Islas Cies.				
			Punta de la Guia, dentro de la ria de Vigo (7). §	En las restingas de la Borneira, y otros bajos de la misma ria.	(7) Existe desde el año de 1844 un fanal de cuarto órden y de revolucion; su luz es fija, variada por destellos de tres en tres minutos.
				En las islas Estelas.	
				En el Puerto Real de Bayona.	
				En el C. Silleiro.	
			Ayamonte (dos luces).		
			Isla Cristina (dos luces.		
		Rompido de Cartaya.		En el mismo Rompido.	
Chipiona.					
			Huelva (dos luces).	En la barra de Huelva.	
				En el bajo de Salmedina, en la restinga del Perro. (?)	
			Sanlúcar.		
			Rota.		

§ En los puntos marcados con esta señal, existian fanales á la publicacion del anterior decreto.
(?) Este signo y los demás que se encuentran en este cuadro, denotan que son de dudosa necesidad las luces ó señales propuestas ó pedidas para los sitios así señalados.

FAROS de primer órden.	FAROS de segundo órden.	FAROS de tercer órden.	FANALES ó luces de puerto.	BOYAS Y VALIZAS.	OBSERVACIONES.
	Cádiz (8). §			En el punto S. del Diamante, en el N. de la Galera, en el Fraile y en la barra de Sancti Petri.	(8) Puede sin inconveniente continuar el fanal actual que es de reverberos.
	C. Trafalgar.		Punta del Carnero. (?)		
Tarifa (9). §			Isla Verde. (?)		(9) Puede decirse lo mismo que del fanal de Cádiz.
Ceuta. §			Estepona.		
			Marbella.		
		T. de Cala Moral.			
		Málaga (10). §			(10) La situacion de este faro debe ser al O. del castillo de la Fuengirola, en la torre aquí designada, ó en alguna otra de las puntas mas salientes de aquel paraje.
			Velez-Málaga.		
		Nerja.		En un gran bajo de piedra á un cuarto de milla S. E. del castillo contiguo al baradero en la ensenada O. del C. Sacratif.	
		Punta ó torre del Llano.			
			Adra.		
	Torre de Entinas.				
			Almería.		
	C. de Gata. (11).				(11) En la *Vela Blanca*, ú otro punto que parezca mas apropiado para situar el faro.
			Vera.		
			Aguilas.		
C. Tiñoso.					
			Cartajena, en la Punta de Navidad.		
				En el islote de Escombreras y el paraje llamado Trincabatijas.	
			T. de la Encañizada (Mar menor).		
Las Hormigas ó C. de Palos.					
		Isla Plana (Nueva Tabarca.)		En el C. Falcon y el islote de la Nava.	
			C. de Santa Pola.		
			Alicante, ó C. de las Huertas (12). §		(12) La torre del muelle de Alicante es provisional, pero el aparato de su luz fija es lenticular de cuarto órden.
			Villajoyosa (13). §		(13) El fanal de Villajoyosa es de reverberos y produce luz fija.
			Altea.		
			Dénia (dos luces).		
		C. Cullera.			
		Grao de Valencia.			
			El Cabañal. §		
Islas columbretes.					
		C. de Oropesa.	Vinaroz.		
		Alfaques.			
	Bocas de Ebro.				
			Salou. §		
		Tarragona.			
	Punta del Llobregat.				
			Barcelona (14).		(14) La luz del fanal de Barcelona podrá ser roja.
C. San Sebastian ó las Hormigas.		Canet.			
			Palamós (dos luces).	En la entrada del puerto. (?)	
		C. de Creux.	Rosas.		
	Isla Conejera (ó de Ibiza).				
		Punta Grosa (Ibiza).			
	Isla Formentera.		Isla de los Ahorcados (15).		(15) La luz de esta isla deberá ser roja.
			Puerto de Ibiza.		
			Palma.		
			Calafiguera (16).		(16) La luz de este fanal podrá ser blanca, y roja la de Palma; con ellas y las esteriores de los faros resultará innecesaria la luz del fanal de Porto-Pí.
		Isla Dragonera.			
	C. Formenton.				
			Soller.		
		C. de Pera.			
			Cabo Salinas.		
	Isla de Cabrera.		Ciudadela.		
			C. Dartuch.	En la entrada del puerto.	
	C. Cabaleria.		Puerto Mahon.		
	Isla del Aire.				

R. D. de 13 de julio de 1849. V. IMPUESTO DE FAROS.

R. O. de 4 de agosto de 1849. V. ID.

R. O. de 17 de junio de 1850. V. ID.

ALUMBRE comun, sulfato de alumina y potasa ó amoniaco. El *Arancel* de 2 de octubre de 1857 señalada á este producto 2,10, rs. en bandera nacional y 2,55 en estranjera ó por tierra.

El alumbre de pluma, sulfato de alumina plumoso satisface, segun la misma disposicion, 1,05 y 1,25 respectivamente.

Y por último el procedente de Civitavechia, Holanda ó Roma 0,10, y 0,15, respectivamente.

ALUVION. V. ACCESION, *Pag.* 77. 1.ª, *columna.*

ALZADA. V. APELACION.

ALZAMIENTO. Quiebra fraudulenta.

Cód. de Comer. Art. 1002. Se distinguen para los efectos legales cinco clases de quiebra.

5.ª Alzamiento.....

Art. 1012. Las disposiciones de los artículos 1010 y 1011 sobre los hechos que constituyen complicidad en las quiebras fraudulentas y responsabilidad que de ella resulta, son aplicables á los cómplices de los alzados, quedando sujetos además á las penas que prescriban las leyes criminales contra los que á sabiendas auxilien la sustracion de bienes del alzado.

Art. 1013. Los que simplemente y sin cometer fraude alguno en perjuicio de los acreedores del alzado le facilitasen medios de evasion, no son cómplices del alzamiento ni contraen la responsabilidad civil, pero sí incurrirán en las penas impuestas por el derecho comun, á los que favorecen á sabiendas la fuga de los criminales.

Art 1065. El quebrado no alzado será citado para esta primera junta de acreedores y las demás que se celebren en el progreso del procedimiento para que si le conviniere concurra á ellas por sí, estando en libertad, ó por medio de apoderado.

Art. 1099. V. ADM. DE LA QUIEBRA. *Página* 196, *col.* 2.ª

Art. 1144. Cuando sustanciado el espediente de calificacion resultaren méritos para calificar la quiebra de fraudulenta, ó de alzamiento, se inhibirá el tribunal de comercio de su conocimiento; y lo remitirá á la jurisdicion real ordinaria para que proceda con arreglo á las leyes; y de esta providencia no habrá lugar á apelacion ni otro recurso.

Cód. penal. Art. 443. El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores será castigado:

1.° Con la pena de presidio mayor, si fuere persona dedicada habitualmente al comercio.

2.° Con la de presidio menor si no lo fuere.

Art. 444. El quebrado que fuere declarado en el caso de insolvencia fraudulenta con arreglo al Código de Comercio, será castigado con la pena de presidio menor.

Art. 445. El quebrado que fuere declarado en el caso de insolvencia culpable por alguno de los motivos que se designan en el art. 1005 del Código de Comercio, será castigado con la pena de prision correccional.

Art. 446. En los casos de los dos artículos precedentes, si la pérdida ocasionada á los acreedores no llegare al 10 por 100 de sus respectivos créditos, se impondrá al quebrado las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas en dichos artículos.

Cuando la pérdida esceda del 40 por 100, se impondrá en su grado las penas señaladas en los dos mencionados artículos.

Art. 447. Las penas señaladas en los tres artículos anteriores son aplicables á los comerciantes, aunque no estén matriculados, si ejercen habitualmente el comercio.

Art. 448. El deudor no dedicado al comercio que se constituya en insolvencia por ocultacion ó enajenacion maliciosa de sus bienes, será castigado.

1.° Con la pena de arresto mayor, si la deuda escede de cinco duros y no pasa de cien.

2.° Con la prision correccional si escediere de cien duros.

ALLANAMIENTO. Aquiescencia á la decision judicial.—Acto por medio del cual los ministros de justicia, los agentes de seguridad pública, ó los individuos pertenecientes á las rondas de policía secreta entran en las casas de los ciudadanos, sin autoridad competente, y sin la voluntad de sus dueños ó moradores, infringiendo la Constitucion. Antiguamente el allanamiento consistia en permitir á los ministros de justicia la entrada en alguna iglesia ú otro edificio sagrado que gozaba de inmunidad.

Ley 6, tit. 29, lib. 11, Nov. Rec. Porque somos informados que los alguaciles que van á las aldeas y lugares á hacer ejecuciones ó sacar prendas, estando los deudores ausentes y sus casas cerradas, las abren, de que han resultado tomas y robos de bienes; por evitar esto, mandamos que de aquí adelante los tales alguaciles no abran las dichas puertas sin estar presente el alcalde; y no le habiendo, un regidor ó jurado, y á falta destos un vecino.

Ley 11, tit. id., lib. id. Cuando los alguaciles y escribanos vayan á hacer ejecuciones, ó sacar prendas, y estuvieren ausentes los deudores y sus casas cerradas, dén aviso á sus jueces, dejando guarda á la puerta, para que manden lo que se ha de ejecutar; y si fuere en algunos de los lugares ó aldeas de la jurisdiccion, avisen al alcalde del pueblo, y en su defecto á un regidor, y no hallándose ni uno ni otro, á dos vecinos honrados, que concurran á ver abrir las puertas, y asistir á la formacion del puntual inventario que harán, dejando entregadas las llaves al alcalde, regidor ó vecinos, pena de que, lo contrario haciendo, serán castigados á arbitrio de los jueces.

Tit. 30, lib. 4, Nota 9, Nov. Rec. Y por auto del Consejo de 9 de febrero de 1704 se mandó que la sala de alcaldes diese las providencias eficaces á fin de que ningun ministro inferior pueda por sí allanar casa alguna, no llevando auto de juez que espresamente lo mande.

Ley 4, tit. 26, lib. 12, id. Mandamos, que cada y cuando las mancebas de los clérigos hobieren de ser penadas por la primera ó segunda vez, pues segun la ley susodicha no ha de llevar pena corporal, sino de marcos y destierro, que no puedan ser presas, sin ser primero emplazadas y llamadas; y si no fueren abonadas, y se recelaren los autores que se ausentarán, que en tal caso las nuestras justicias las hagan arraigar segun lo manda la ley, y así arraigadas, las oyan fasta que sean sentenciadas. Y que no sean catadas ni buscadas sobre esto, las casas de los clérigos, fasta tanto que las dichas mujeres sean condenadas, como dicho es: pero si viniere á noticia de las dichas nuestras justicias que algun clérigo tiene manceba pública, y está en su casa, hagan dello informacion; y si la hallaren bastante, para que por ella, segun las leyes del reino, y por lo nos mandado, la tal manceba del clérigo deba ser presa, las dichas nuestras justicias en persona, ó su alguacil con su mandamiento, y no en otra manera, puedan entrar á la buscar y prender en casa del tal clérigo, sin embargo de la carta por nos dada el año pasado de 1487 en favor de la clerecía de Segovia, para que no entrasen nuestras justicias en sus casas á la buscar y catar; pero declaramos, que ninguna mujer casada pueda decirse manceba de clérigo, fraile, ni casado, salvo seyendo soltera, y tenida por el clérigo por manceba pública; y que la tal mujer casada no pueda ser demandada en juicio ni fuera del, salvo si su marido la quisiere acusar. Y porque se dice que algunos casados consienten y dan lugar que sus mujeres estén públicamente en aquel pecado con clérigos; mandamos á las nuestras justicias, que cada y cuando esto supieren, llamadas y oidas las tales personas y condenadas, como dicho es, ejecuten en ellos las penas en que hallaren que segun derecho han incurrido.

Ley 3. tit. 13, lib. 12, id. Ninguna persona de cualquier calidad, estado y sexo no ande ni use en la corte, ni en las casas particulares de ella, en tiempo de carnaval, del disfraz de máscara; pena, al que fuese noble, de cuatro años de presidio, y al plebeyo de otros tantos de galeras, y á unos y otros de 30 dias de cárcel; y además de estas penas incurra en la multa de mil ducados cualquiera persona de cualquier carácter, que se le justifique haber danzado ó estado en alguna casa con máscara ó disfraz; y que la misma cantidad se saque al dueño inquilino de la casa, donde se hubiese bailado en la forma espresada; para lo cual no será necesaria la aprehension, y bastará la informacion que se haga para poder exigir la multa, y proceder á lo demás que haya lugar contra los no exentos: y que se dé cuenta á S. M., por lo tocante á estos, despues de exigida la multa, para cuya ejecucion contra sus bienes no tengan ni gocen de fuero alguno: que siendo mujeres las que usen de la referida máscara y disfraz, se saquen de sus bienes los mil ducados de multa, y no teniéndolos, de los de sus maridos; y que si ambos fuesen cómplices en la inobediencia á esta justa prohibicion y Real resolucion, se entienda la multa con cada uno por su respectivo delito: que las dos partes de la multa sean para los pobres de la cárcel de corte, y la tercera parte para el delator y ministros inferiores que entendieren en la justificacion, y hubiesen vigilado sobre ello: que la misma multa se entienda con cualquier persona que alquilare casa ó cuarto en que haya los espresados bailes, aunque alegue y proponga no haber sabido era para este fin: que no obstante lo espresado, puedan los alcaldes de corte allanar cualquier casa de persona exenta, para reconocer las que estén con máscaras y disfraces, y apremiar, como convenga, á los criados y familia, para que depongan la verdad, que si se encontrare algun coche con las referidas máscaras ó disfrazados en otro traje mas que el regular, la tercera parte ó mitad de la multa sea, no solo para el delator y ministros inferiores de la ronda, sino tambien para los soldados de la tropa de la corte que hubiesen concurrido y suelen auxiliar á las rondas de los alcaldes; cuando estos reconozcan los necesitan: llevándose todo lo espresado á debida observancia, sin que en su asunto se pueda admitir otro recurso que el que se pueda hacer á la Real Persona.

Const. de la Monarq. esp. de 1812. Art. 306. No podrá ser allanada la casa de ningun español, sino en los casos que determine la ley para el buen órden y seguridad del Estado.

Const. de la Monarq. esp. de 1837. Tít. 1.° Art. 7.° No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningun español, ni allanada su casa sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Id., id. de 1845. Cap. 1.° Art. 7.° No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningun español, ni allanada su casa, sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Cód. pen. Art. 414. El que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador, será castigado con arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Si el hecho se ejecutare con violencia ó intimidacion, las penas serán prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

Art. 415. La disposicion del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave á sí mismo, á los moradores, ó á un tercero, ni al que lo hace para prestar algun servicio á la humanidad ó á la justicia.

Art. 416. Lo dispuesto en este capítulo no tiene aplicacion respecto de los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas, mientras estuvieren abiertas.

R. O. de 18 de enero de 1834. S. M. se ha dignado resolver que se guarden y cumplan exactamente las reglas siguientes:

1.ª Que se encargue la mayor vigilancia á los empleados en las puertas y rondas con sujecion á responsabilidad.

2.ª Que se prohiba que dentro de la circunferencia de las murallas, casetas de resguardo ó cercas de las capitales y puertos habiliiados, se registre ni allane por el resguardo á pretesto de buscar contrabando ninguna casa ni almacen, á escepcion de aquellos casos en que el seguimiento de una causa requiera que se busque el cuerpo del delito, ó que de hecho se persiga el bulto ó género desde el punto por donde se introdujo ó por hallarle en la calle.

R. D. de 20 de febrero de 1844. S. M. ha decretado lo siguiente:

Art. 1.° El cuerpo de carabineros del reino y el resguardo de los derechos de puertas redoblarán su vigilancia y accion en persecucion del fraude y contrabando en la línea de las costas y fronteras y radio esterior de las capitales y puertos habilitados, así como en los caminos y casas públicas en despoblado y pueblos abiertos.

Art. 2.° Se restablece en toda su fuerza y vigor lo mandado por la Reina mi augusta madre, como gobernadora del reino, en la Real órden de 18 de enero de 1834, para que no se proceda de modo alguno al registro y allanamiento de casas, almacenes ó tiendas, con objeto ó pretesto de aprehender fraude ó contrabando en lo interior de las poblaciones muradas en que existe en sus puertas ó entradas fuerza del resguardo encargada de vigilar los géneros y efectos que se introduzcan, ó de escoltarlos hasta las oficinas de aduanas ó de rentas donde deben adeudar.

Art. 3.° Estas disposiciones no impedirán los procedimientos judiciales que los tribunales acuerden con arreglo á las leyes.

AMA. Nodriza.

Ley 3, *tit.* 7, *Part.* 2. Facer debe el Rey guardar sus fijos en dos maneras. La primera, que non fagan contra ellos, nin les digan cosa que sin razon sea, porque ellos menguasen su bondad, ni en su honra. La segunda que non consientan á ellos, que fagan nin digan cosa que les esté mal, ni de que les venga daño: ca todo el amor, ni la crianza, que digimos en estas otras leyes, non les valdria nada, si la guarda desta guisa non fuese. E los que primeramente deben facer esta guarda, ha de ser el Rey é la Reina. E esto es, en darles amas sanas, é bien acostumbradas, é de buen linaje: ca bien así como el niño se gobierna é se cria en el cuerpo de la madre fasta que nasce; otrosí se gobierna y se cria del ama, desde que le dá la teta fasta que gela tuelle; é porque el tiempo desta crianza es mas luengo que el de la madre, por ende non puede ser, que non resciba mucho del contenente: é de las costumbres del ama. Onde los sábios antiguos, que fablaron en estas cosas naturalmente, dijeron que los fijos de los reyes deben haber atales amas, que hayan leche asaz, é sean bien acostumbradas, é sanas, é fermosas, é de buen linaje, é de buenas costumbres, é señaladamente, que non sean muy sañudas. Ca si hobieren abondanza de leche, é fueren bien complidas é sanas, crian los niños sanos é récios. E si fueren fermosas, é apuestas, amarlas han mas los criados, é habrán mayor placer, cuando las vieren é dejarlos han mejor criar. E si non fueren sañudas, criarlos han mas amorosamente, é con mansedumbre, que es cosa que han mucho menester los niños, para crescer aina: ca de los sosaños, é de las feridas, podrian los niños tomar espanto, porque valdrian menos, é rescibirian ende enfermedades, ó muerte. Onde el Rey que desta guisa no los ficiere guardas, venirle ya gran daño; como que rescibiria gran pesar, de la cosa que rescebir esperába gran placer.

Ley 11, *tit.* 7, *Part. id.* Amas, é ayas, deben ser dadas á las fijas del Rey, que las crien é las guarden con gran femencia. Ca si en los fijos debe ser puesta muy gran guarda, por las razones que de suso digimos, mayor la deben haber las fijas; porque los varones andan en muchas partes, é pueden aprender de todos, mas á ellas non les conviene de tomar enseñamiento, sino del padre ó de la madre, ó de las compañas que ellos les dieren. E porende les deben dar tales amas é ayas, así como digimos de los fijos. E sobre todo deben catar que sean leales, é de buenas costumbres: ca esta es la cosa del mundo, que mas deben mostrar á sus criadas, que por la lealtad guardarán á sí mesmas, é á sus maridos, é á todas las otras cosas, á que lo hobieren de facer; é por las costumbres serán ellas buenas, é darán buen enjemplo á las otras. E como quier que esta guarda convenga mucho al padre, mas pertenesce á la madre. E desque hobieren entendimiento para ello, débenlas facer aprender leer, en manera que lean bien las oras é sepan leer en Salterio; é deben puñar, que sean bien mesuradas, é muy apuestas en comer, é en beber, é en fablar, é en su contenente, é en su vestir, é de buenas costumbres en todas cosas, sobre todo, que non sean sañudas: ca sin la mal estanza que y yace, esta es la cosa del mundo que mas aina aduce á las mujeres á facer mal. E débenles mostrar que sean mañosas en facer aquellas labores que pertenescen á nobles dueñas: ca es cosa que les conviene mucho, porque resciben alegría, é son mas sosegadas por ende; é demás tuelle malos pensamientos, lo que ellas non conviene que hayan.

Ley 3, *tit.* 24. *Part.* 4. En Dios ha home el mejor debdo, que con otra cosa que ser pueda. E este debdo desciende de natura, porque los fizo nascer, é le manstene la vida, é lo espera haber del en el otro mundo para siempre, segun su merescimiento: é débenle conoscer, é amar, é temer, por aquellas razones, é en aquella manera que digimos en la segunda Partida de este libro, en las leyes que fablan en esta razon. E otrosí han los omes gran debdo de natura con el padre, é con la madre. E el debdo del padre es muy grande porque lo engendró, é en el tiempo que debie, é menguo de la substancia de sí mismo, porque fuese el otro. E otrosí, porque los sus bienes han de fincar en él. Otrosí han gran debdo con la madre, porque hobo parte en facerlo, é levó gran trabajo mientra lo trojo, é gran peligro en parirlo, é gran afan en criarlo. E aun con la ama que lo crió, ha gran debdo, por que le dió su leche, en el tiempo que lo hobo menester, é nodresció, así como madre. E con el amo ha gran debdo, porque lo crió, é le gobernó en el tiempo que lo hubie menester, é le fué como padre. E por todas estas razones son tenudos los fijos, é los criados, de amar, é de honrar, é guardar á sus padres, é á sus madres, é á sus amos, é á sus amas, y ayudarlos de lo suyo, cuando les fuere menester: é non les deben matar nin ferir, nin deshonrar, nin tomarles lo suyo sin su placer; ante los deben amparar de los otros, que alguna destas cosas les quisieren facer, é el deudo, que han los criados con aquellos que los crian en sus casas, es dicho en las leyes del título que fablan en esta razon.

AMANCEBAMIENTO. Trato ilícito de hombre y mujer por largo tiempo.

Ley 2, *tit.* 14, *Part.* 4.ª Comunalmente, segun las leyes seglares mandan, todo ome que non fuese embargado de órden, ó de casamiento, pueda haber barragana, sin miedo de pena temporal; solamente que no la haya vírgen, nin sea menor de doce años; nin tal viuda, que viva honesta, é que sea de buen testimonio. E tal viuda como esta queriéndole alguno rescebir por barragana, ó á otra mujer que fuese libre de su nascencia, que non fuese vírgen; débelo facer, cuando la recibiere por barragana, ante buenos omes, diciendo manifiestamente ante ellos, como la recibe por su barragana. E si de otra guisa la recibiere, sospecha cierta seria contra ellos, que era su mujer legítima, é non su barragana. E si pleito nasciese sobre esta razon, así lo juzgaría el juez seglar; fueras ende, si fuese probando que la hobiese rescebido por barragana. Pero si fuese otra viuda que no fuese atal como sobredicho es, mas que fuese de muy vil linaje, ó de mala fama; ó fuese juzgada que habia fecho adulterio con ome que hobiese mujer legítima, magüer ella fuese suelta; á tal como esta no ha porque la rescebir por barragana ante testigos, segun sobredicho es de la otra. Otrosí ninguno non puede tener por barragana ninguna mujer que sea su parienta, nin su cuñada, fasta el cuarto grado: é esto porque farian gran pecado, segun que dicho habemos, que es llamado en latin, incesto. E otrosí decimos, que omes y á que pueden haber barraganas, é non podrian rescibir mujeres legítimas. E estos son, de los que son llamados en latin *Præsides provinciarum;* que quier tanto decir en romance, como adelantados de algunas tierras. Ca tal ome como este, non podria rescibir mujer legítima de nuevo, en toda aquella tierra onde fuese adelantado, en cuanto durase el tiempo del adelantamiento. E podria y rescebir barragana, si non hobiese mujer legítima. E esto fue defendido, porque el gran poder que han estos atales, non pudiesen tomar por fuerza mujer ninguna, para casar con ella. Ca podria ser, que algun ome, que nol querrie dar de su grado á su parienta, ó su fija por mujer, que gela habria á dar á miedos, por la premia, ó por el mal quel faria, por el poder del logar que toviese. Otrosi ningun ome non puede haber muchas barraganas. Ca segun las leyes mandan, aquella es llamada barragana que es una sola: é ha menester que sea atal, que pueda casar con ella, si quisiere, aquel que la tiene por barragana.

Ley 1, *tit.* 19, *lib.* 8 *de la Nov. Rec.* La que fuere hallada pública manceba de clérigo, fraile ó casado, por la primera vez pague un marco de plata, y se destierre por un año del pueblo donde vive y de su tierra: por la segunda pague el marco, y se destierre por dos años; y por la tercera el marco y cien azotes, y la destierren por un año. Cualquiera la puede acusar y denunciar: la tercera parte del marco para el acusador, y las demás para la cámara. Las justicias, donde quier que supieren ó hallaren las tales mancebas, las hagan pagar la dicha pena, y si no pierdan los oficios. Ninguna persona lleve el marco, sin que antes se ejecute la pena de azotes y destierro. El juez ó alguacil que la llevare ó parte de él, pague lo que llevó por cada vez con las setenas para la cámara, y pierda el oficio. Los pleitos sobre lo contenido en esta ley que haya en la córte, los libren todos los alcaldes juntos.

Ley 2, *id.*, *id. de id.* Las mancebas de los clérigos que hubieren de ser castigadas la primera y segunda vez en marco y destierro, y no en pena corporal, no sean presas, sin que sean antes emplazadas, y si no fueren abonadas, las justicias las hagan arraigar, segun la ley y así las oigan hasta que sean sentenciadas, y no sean catadas ni buscadas sobre esto en las casas de los clérigos hasta que sean condenadas. Si las justicias supieren que algun clérigo tiene manceba pública, y está en su casa, hagan de ello informacion, y si deba ser presa, la prendan, ó los alguaciles de su órden, no obstante la carta dada por la Real cámara el año de 1487, para que las justicias no entrasen en las casas de los clérigos de Segovia á buscar las mancebas. Mujer casada no se diga manceba de clérigo, fraile ni casado, salvo siendo soltera, y tenida por manceba pública del clérigo. La tal mujer casada solo puede ser demandada en juicio y fuera de él por su marido. Si las justicias supieren, que algunos maridos consienten que sus mujeres estén públicamente en aquel pecado con los clérigos, oidas y condenadas las tales personas, como dicho es, ejecuten en ellos las penas del derecho.

Ley 3, *id.*, *id. de id.* Porque algunos clérigos tienen mancebas públicas y para encubrir su delito las casan con sus criados, y con otras tales personas, que permiten las tengan dichos clérigos, como antes, con informacion las justicias las castiguen, como si no fuesen casadas, aunque sus maridos digan que no las acusan, y que no quieren que las castiguen. Mujer sospechosa no esté en casa de clérigo, aunque sea casada; y las justicias apartadamente las amonesten que salgan de la tal casa; y si no obedecen, pónganles término, y pena para que salgan; y siendo rebeldes, ejecuten en ellas y sus bienes la dicha pena, y las compelan á que salgan.

Ley 4, *id.*, *id. de id.* Los alcaldes de la Chancillería solo admitan apelacion de las mancebas de clérigos, frailes y casados, de sentencia definitiva ó interlocutoria de perjuicio irreparable; y si las admiten, las notifiquen al procurador fiscal, para que alegue el derecho del Rey y de la justicia, de quien se apeló: esto se manda, porque si se apremiase á los jueces ordinarios á que por sí ó por otro, con muchas costas, siguiesen dichas causas, por evitarlos, y seguir en sus cargos, las dejarian. Los jueces de quien se apelare tengan bien presas las mancebas, hasta que se dé sentencia definitiva en grado de apelacion.

Ley 5, *id.*, *id. de id.* El casado que tiene manceba pública, pierde la quinta parte de sus bienes hasta 10,000 mrs. por cada vez que se le hallare: esta pena se ponga por el juez en uno ó dos parientes de la mujer abonados; y si se casa, se le dé al marido por dote, y estén en depósito hasta un año: si entra en órden, se den al monasterio para que la mantenga: si ni uno ni otro quiere: y se prueba que vive honestamente en dicho año, se le den á ella para que se mantenga; si torna á

vivir torpemente, la dicha pena sea para cámara, juez y acusador; y no habiendo este sea para las obras pías que se señalen.

Ley 6, *id.*, *id. de id.* El que sacare y tuviere públicamente mujer casada, por manceba, requerido por el alcalde ó su marido para que la dé á la justicia, si no obedece, demás de la pena del derecho, pierda mitad de bienes para la cámara. El casado que toma manceba, y vive con ella, y no con su mujer, pierda mitad de sus bienes para la cámara.

Ley 7, *id.*, *d. de id.* Las mujeres públicas no traigan escapularios ni hábitos de religion, pena de perderlos, y el manto, y la primera ropa que debajo del hábito trajese, se venda, en almoneda, y no se le deje por precio alguno, ni en otra manera, y sea para cámara, obras pías y denunciador. No tengan por criadas mujeres de menos de 40 años, porque no las imiten, pena á ambas de un año de destierro, y el ama dará 2,000 maravedises que se aplicarán en la misma manera No tengan escuderos, ni se acompañen con ellos, bajo la pena á ellas y ellos impuesta. No lleven á lugares sagrados almohada, cojin, alfombra ni tapete, y sea del alguacil que lo tomare.

Ley 8. *id.*, *id. de id.* En ningun pueblo haya mancebía ni casa pública, donde las mujeres ganen con sus cuerpos; y á las justicias que los permitan se condena en privacion de oficio, y 50,000 maravedises para cámara, juez, y denunciador. El consejo tenga particular cuidado de su ejecucion, y esta ley se ponga por capítulo de residencia.

Ley 1, *tit.* 26, *lib.* 12, *de la Nov. Rec.* Ordenamos que ningun hombre casado no sea osado de tener ni tenga manceba *públicamente*; y cualquier que la tuviere, de cualquier estado y condicion que sea, que pierda el quinto de sus bienes, fasta en cuantía de 10,000 mrs. por cada vegada que se la hallaren; y que la dicha pena sea puesta por los alcaldes en poder de un pariente ó dos de la mujer, que sean abonados, que los tengan de manifiesto para que si ella quisiere casar y facer vida honesta, que la dicha pena le sea dada por bienes dotales al marido que con ella casare, y estén depositadas fasta un año, y si quisiere entrar en órden sea dada la dicha pena que se mantenga en el dicho monasterio; y si no quisiere casar ni entrar en órden, si se probare vivir honestamente en todo el año despues que fué quitada de mal estado en que estaba, que le sean dados los dichos maravedís para que de ellos se pueda mantener; pero tornando á vivir vida torpe é inhonesta, que la tercia parte de la dicha pena sea para nuestra cámara, la otra pena el que lo acusare, la otra para la justicia que lo sentenciare y ejecutare; y si no hobiere quien la acuse, los alcaldes de su oficio, hubida informacion, procedan á ejecucion de la dicha pena y la apliquen en la manera dicha, y la parte del acusador se aplique á las obras pías que á la justicia paresciere.

Ley 2, *i l.*, *id. de id.* Mandamos que cualquier hombre que mujer casada ajena sacare y la tuviere públicamente por manceba, seyendo requerido por el alcalde ó por su marido que la entregue á la justicia, y no lo quisiere facer y le fuere probado, demás de la pena del derecho, pierda la mitad de los bienes para la cámara, del hombre que tuviere mujer á ley y bendicion de la santa madre Iglesia, y toma manceba y vive con ella juntamente en una casa, y no en casa con su mujer.

Ley 3, *id.*, *id. de id.* Ordenamos y mandamos, que cualquiera mujer que fuere fallada ser pública manceba de clérigo, ó fraile, ó *casado*, que por la primera vez sea condenada á la pena de un marco de plata y destierro de un año de la ciudad, villa ó lugar donde acaesciere vivir, y de su tierra; y por la segunda vez sea la pena de un marco de plata y destierro de dos años; y por la tercera vez á pena de un marco de plata y que la dén cien azotes públicamente y la destierren por un año, y cualquier la pueda acusar y denunciar, y de la pena del marco sea la tercera parte para el acusador, y las otras dos partes para nuestra cámara. No habiendo acusador las justicias deben proceder de oficio.

Ley 4, *id.*, *id de id.* Mandamos, que cada y cuando las mancebas de los clérigos, hobieren de ser penadas por la primera ó segunda vez, pues segun la ley susodicha no ha de llevar pena corporal, sino de marcos y destierro, que no puedan ser presas, sin ser primeramente emplazadas y llamadas, y sino fueren abonadas, y se recelaren los autores que se ausentaran, que en tal caso las nuestras justicias los hagan arraigar, segun lo manda la ley, y así arraigadas, las oyan fasta que sean sentenciadas, y que no sean catadas ni buscadas sobre esto las casas de los clérigos, fasta tanto que las dichas mujeres sean condenadas, como dicho es: pero si viniere á noticia de las dichas nuestras justicias, que algun clérigo tiene manceba pública, y está en su casa, hoyan dello informacion, y si la hallaren bastante, para que por ella segun las leyes del reino, y por lo Nos mandado, la tal manceba del clérigo deba ser presa, las dichas nuestras justicias en persona, ó su alguacil con su mandamiento, y no en otra manera, puedan entrar á la buscar y prender en casa del tal clérigo, sin embargo de la carta por Nos dada el año pasado de 1487 en favor de la clerecía de Segovia para que no entrasen nuestras justicias en su casas á las buscar y catar: pero declaramos que ninguna mujer casada pueda decirse manceba de clérigo, fraile ni *casado*, salvo seyendo soltera y tenida por el clérigo por manceba pública; y que la tal mujer casada no pueda ser demandada en juicio ni fuera de él, salvo si su marido la quisiere acusar. Y porque le dice que algunos casados consienten y dan lugar que sus mujeres estén públicamente en aquel pecado con clérigos; mandamos á las nuestras justicias, que cada y cuando esto supieren llamadas y oidas las tales personas, y condenadas, como dicho es, ejecuten en ellas las penas en que hallaren que segun derecho han incurrido.

Ley 15, *tit.* 4., *lib.* 6 *id. de.* Igualmente queda despojado del fuero militar el que cometiese delito de... *amancebamiento* dentro de la Córte.

Ordzas. milit., *trat.* 8.°, *tit.* 2. Art. 3. Igualmente quedará despojado del fuero militar el que cometiere delito de robo ó amancebamiento dentro de la Córte, y el que delinquiere en cualquiera parte contra administracion y recaudacion de mis rentas, siempre que por diligencias de ministros de ellas se verifique la aprehension real de los fraudes en su persona, casa ó equipajes, con especialidad contra la del tabaco, á cuyo favor quiero que subsistan en su fuerza las órdenes anteriormente espedidas; pero para procederse contra el militar en cuya casa ó equipaje se halle el fraude, ha de justificarse que intervino su diligencia ó consentimiento en consultarle.

R. Céd. de 19 *de noviembre de* 1771. Los prelados del reino, para evitar los pecados públicos de legos, ejerciten todo el celo pastoral por sí y por medio de los párrocos, tanto en el fuero penitencial, como por medio de amonestaciones y de las penas espirituales, en los casos y con las formalidades que el derecho tiene establecidas, y no bastando estas, se dé cuenta á las justicias reales, á quienes toca su castigo en el fuero esterno y criminal, con las penas temporales prevenidas por las leyes del reino, escusándose el abuso de que los párrocos con este motivo exijan multas, así porque no bastan para contener y castigar semejantes delitos, como por no corresponderles esta facultad, y si aun hallasen omision en dichas justicias, den cuenta al consejo para que ponga remedio, y castigue á los negligentes conforme lo disponen las leyes.

R. O. de 22 *de febrero de* 1815. Por ella se encargó al consejo que cuidara de que se castigasen los escándalos y delitos públicos ocurridos por voluntarias separaciones de matrimonios y vida licenciosa de los cónyujes; ó alguno de ellos, y por amancebamientos tambien públicos de personas solteras, y se la manifestó ser la voluntad de S. M. que los jueces reales auxiliaren á los eclesiásticos y párrocos, para el cumplimiento de lo que particularmente hubiesen dispuesto para corregir las costumbres, valiéndose unos y otros de las amonestaciones y exhortaciones privadas, y procediendo conforme á derecho contra los que obstinadamenté las despreciasen.

Circ. del Cons. R. de 10 *de marzo de* 1818 Reiterando el puntual cumplimiento de la anterior Real órden, y al propio tiempo se añadió que S. M. se habia servido resolver que se reencargase á los tribunales y jueces el puntual cumplimiento de la circular de 2 de marzo de 1815, para que no se formasen causas sobre amancebamientos sin haber precedido comparecencia y amonestacion judicial y sido esta despreciada, y que llegado el caso de formarlas, se abstuviesen de imponer por este delito la pena de presidio, aun en los correcionales ni otra infamatoria, limitándose á las pecuniarias, á la de reclusion en hospicios ó casas de correccion, ú á la de aplicacion al servicio de las armas, segun lo exigiesen las circunstancias.

O. de la Reg. del Reino de 22 *de setiembre de* 1823. Por ella se resolvió que el consejo renovase la circular de 22 de febrero de 1815.

R. Céd. de 10 *de marzo de* 1829. Por ella se recuerda y encarga el cumplimiento de la cédula anterior; Real órden de 22 de febrero de 1815.

Cód. pen. Art. 362 El marido que tuviere manceba dentro de su casa conyugal ó fuera de ella con ascándalo, será castigado con la pena de prision correccional.

La manceba será castigada con la de destierro.

Lo dispuesto en los artículos 359 y 360 (*Vease* ADULTERIO, *pág.* 268, 3.ª *col.*), es aplicable al caso de que se trata en el presente.

Ley 5, *tit.* 8., *lib.* 7 *de Ind.* Mandamos que la pena del marco contra los amancebados y las otras pecuniarias impuestas por leyes de estos reinos de Castilla á los otros delincuentes, sean y se entiendan al doblo en los de las Indias, escepto en los casos que por las leyes de esta recopilacion fuese señalada cantidad cierta, en que se guardará lo dispuesto.

Ley 6, *id.*, *id.* En algunas partes de las Indias, se lleva la pena del marco á los indios amancebados como en estos reinos de Castilla, y no conviene castigarlos con tanto rigor, ni penas pecuniarias: ordenamos á nuestras justicias y encargamos á los prelados eclesiásticos, que no les impongan, ni ejecuten tales penas y las hagan volver y restituir.

Ley 7, *id.*, *id.* Los alguaciles no prendan á ninguna mujer por manceba de clérigo, frailes ó casada, sin preceder informacion por donde conste el delito.

Ley 8, *id.*, *id.* Ordenamos, que si hubiere sospechas de que algunas indias viven amancebadas, sean apremiadas por las justicias á que se vayan á sus pueblos, ó á servir, señalándoles salario competente.

R. céd. de 21 *de diciembre de* 1787. En 15 de octubre de 1784 me representó mi Real Audiencia de Santa Fé lo ocurrido, con motivo de la providencia tomada por el M. R. arzobispo, virey de aquella capital, á favor de la jurisdiccion eclesiástica sobre el conocimiento de las causas seguidas á dos concubinas, que de órden de su revisor y gobernador del arzobispado se hallaban presas en la cárcel de mujeres, recurso hecho por el procurador de pobres, á fin de que la Audiencia las declarase comprendidas en mi Real indulto, el que por esta causa introdujo de fuerza el fiscal de lo criminal de ella, tratando tambien el modo de impartirse los auxilios al citado gobernador eclesiástico; y lo espuesto por este para persuadir que el delito de concubinato es de mixto fuero y que habiendo principiado las mencionadas causas, debia proceder y seguir en su conocimiento, pues no podian gozar del indulto los reos, á que no se estendia por ser de agena jurisdiccion. Visto todo en mi consejo de las Indias con lo espuesto por mis fiscales, y habiéndome consultado el pleno de tres salas en 25 de setiembre de este año su dictámen, conformándome con él, para evitar las frecuentes disputas, que como la presente se ofrecen entre los jueces eclesiásticos y Reales de mis dominios de Indias, sobre á quiénes toca el conocimiento de causas que ocurren por el delito de concubinato, uniformar este punto de disciplina en unos y otros mis reinos, y que se vea en aquellos establecida generalmente la práctica mandada guardar en estos, obviando en lo sucesivo igua-

les disturbios entre las dos potestades: he resuelto se observe lo ordenado en mi Real cédula de 19 de noviembre de 1771, espedida por mi Consejo de Castilla, y confirmada por otra de 20 de febrero de 1777 sobre el cuarto punto de los comprendidos en una representacion del R. obispo de Plasencia, cuyo tenor es el siguiente: »que para evitar los pecados públicos de legos, »si los hubiese, ejercite todo el celo pastoral por »sí y por medio de los párrocos, tanto en el fue»ro penitencial, como por medio de amonestacio»nes y de las penas espirituales, en los casos y »con las formalidades que el derecho tiene es»tablecidas; y no bastando estas, se dé cuenta á »las justicias Reales á quienes toca su castigo »en el fuero esterno y criminal, con las penas »temporales prevenidas por las leyes del Reino; »escusándose el abuso de que los párrocos con »este motivo exijan multas, así porque no bastan »para contener y castigar semejantes delitos, »como por no corresponderles esta facultad; y »que si aun hallase omision en ellos, dé cuenta »al mi Consejo para que lo remedie, y castigue »á los negligentes, conforme las leyes lo dispo»nen.» Asimismo he resuelto que dada la cuenta que en el inserto punto se ordena á las justicias reales para que procedan al castigo de tales delincuentes, se entienda, que si estas estuviesen omisas en el cumplimiento de su obligacion, se dé dicha cuenta á mis vireyes, presidentes, ó Audiencias del distrito; y si estos, lo que no espero, lo estuviesen igualmente, se dirija noticia al referido mi Consejo de Indias, quien tomará las providencias mas sérias y efectivas contra unos y otros. Que en los casos y ocasiones en que puedan y deban los jueces eclesiásticos implorar el auxilio del brazo seglar, se imparta sin retardacion por las Audiencias y justicias ordinarias respective, en el modo y términos que prescriben las leyes de Indias, que tratan de la materia. Y últimamente, he venido en que cuando me digne espedir indultos generales, los gocen, y sean comprendidos en ellos los delincuentes eclesiásticos, contra quienes estuvieren conociendo sus jueces, siendo las penas que se les habrian de imponer tales, que puedan ser remitidas por dichos indultos.

AMAR. *Ley* 2.ª, *tit.* 2.°, *Part.* 2.ª. Querer, sentir amor. Bueno non podria ser el Rey, segund conuiene, si non amase á Dios sobre todas las cosas del mundo, é señaladamente por la grand bondad que es en él. Ca él ha en sí complida franqueza, é mesura, é piedad, é tan grande es la su grandeza, que él dá á todas las cosas, aquello que les es menester, á cada vna segund le conuiene. E por esto dijo nuestro señor Jesu Cristo, que tan grande es la franqueza de Dios, que él faze nascer el Sol sobre los buenos, é los malos, é llueue sobre los justos, é los pecadores. E mesurado es otrosí, ca todos los sus fechos faze ordenadamente, é con razon, así que non ha en ellos sobejanía, nin mengua. E desto dijo el Rey Salomon, que la bondad de Dios puso todas las cosas so cierto número, é peso, é mensura. E piadoso es tanto, que por la su bondad fizo todo el mundo, con todas las cosas que en él son, é las mantiene segund conuiene á cada una, porque non perezcan, nin se pierdan. E demas destos non quiere caloñar á los omes, los yerros que facen, segun él podria, é ellos merecen, ante los perdona, solo que se tornen á él arrepintiéndose de corazon; ca non podrian ser los pecados tantos dellos, que siempre mayor non sea la su merced, é la su piedad, como él mismo dijo á Moyses, cuando lo embió al Rey Pharaon, é mandóle dezir que le dejase al pueblo de Israel yr al desierto á fazer sacrificio; é díjole Moyses, que si le preguntasse, qual Dios era el que mandaua esto, que como le responderia, é él le mandó que dijesse, que era aquel Dios que demandaua los yerros, que fazian los omes contra él, fasta tercera generacion, é les perdonaua sin fin. E amarle deuen, si todo esto, los Reyes, por los grandes bienes que dél reciben; assí como en la muy grand honrra que les faze, queriendo que sean llamados Reyes, que es el su nome; é otrosí por el lugar que les dá, para fazer justicia, que es señaladamente del su poder, é otrosí el pueblo que les dá á mantener que es obra conoscida de su piedad. Onde el Rey que conosce á Dios verdaderamente, é le ama por la grand bondad que en él es, é témele segund el su grand poder, es complidamente Christino; ca por la conoscencia, aura á creerle, é fiarse en él; é amándolo, trabajarse ha siempre, de fazerle plazer; é teniéndole, se guardará de fazer pesar, nin cosa por quel aya de perder. E al que esto fiziere fazer le ha porende nuestro Señor Dios en este mundo, quel conoscan los suyos, é le amaran, é le temieran con derecho; é de si darle ha él Parayso en el otro siglo, que es cumplido bien, é acabada honrra, sobre todas las otras que ser puedan. E aquel que por sus malos pecados assí non lo fiziere, darle ha Dios el contrario desto, é seria su pena mayor que de otro ome, segund le mostró el grand amor en darle honrra, é poder.

Ley 3, *id.*, *id.* Natural razon es, que el ome non puede amar ninguna cosa cumplidamente sí la non teme: este temor es en dos maneras. La una, que non fagan por que á pierda. La otra, porque non le venga mal della. E sí este temor han los omes de las cosas temporales; mucho mas lo douen auer de Dios, é mayormente los Reyes, que son su cosa quita. E esto lo deuen temer, de non fazer cosa, porque pierdan el su amor é su merced. E otrosí porque non se haya de ensañar contra ellos, de manera que aya de tomar vengança. E el que desta manera lo temiere conoscerlo ha, é amarlo ha verdaderamente. Ca non abonda al Rey, de conoscer tan solamente, é de amar á Dios, mas ha menester que despues que lo conosciere, é lo amare, que le tema: lo vno, porque es poderoso, é lo al, porque es justiciero; é demás porque es tenudo de dar cuenta á él en este mundo, é en el otro, porque tiene su lugar en la tierra. E avn sin todo esto es muy grand derecho, que como él quiere quel teman los suyos, assí tema él á Dios. E que ellos assí lo deuen fazer; mostrólo el Rey Dauid en el Psalterio quando dijo, que comienço de todo saber es temer á Dios: é tanto tuuo que era bien, que aun dijo en otro lugar: Temed á Dios los santos, ca non fallesce ninguna cosa á los que le temen. E esta palabra cae mucho á los Reyes, por el santo lugar que tienen, para fazer justicia, é piedad, é que se sostenga la verdad entre los omes; ca todas estas cosas son muy santas, é que ama mucho Dios: é quando los Reyes assí lo temieren, non les fallescara ninguna cosa, para cumplir todo el bien que quisieren fazer. E demás nuestro Señor Jesu Cristo dijo, fablando en el poder de Dios, que non deue ome temer tan solamente á los que matan los cuerpos de los omes, mas aun aquel que ha poder de matar el cuerpo, é el alma en el fuego del Infierno. E aun y á otra razon por quel deuen temer mucho; ca pues que todas las voluntades de los omes están en poder de Dios, mayormente lo son las de los Reyes, por los grandes fechos que han de fazer. E desto dijo el Rey Salomon, que los coraçones de los Reyes son en mano de Dios, é él los torna á qual parte quiere. Onde por esto se muestra, que nuestro Señor ha gran poder en ellos, pues que este mundo les muda las voluntades, é en el otro les da pena, segund que time por bien. E por en de conuiene en todas guisas, que los Reyes teman á Dios: ca si le non temieren, non le conoscerian, ni le aurian amor verdadero; é non amándole, non le temerian, nin sabrian guardarse de fazarle pesar, é desta guisa errarian en todas las maneras, que de suso dijimos, en aquel son tenudos: é la pena que les daria, seria mayor que de otros omes, é calonárgelo yá en este mundo, é en el otro como á sieruos que non conoscen el bien que han dél Señor, nin saben amarlo por la merced que les faze, nil temen por la grand justicia; é poder, que en él há.

Ley 14, *tit.* 13., *de id.* Segund dijeron los sábios antiguos allí do fallaron que cosa era amor, mostraren como se departe en dos maneras. La vna, quando viene sobre cosa flaca. La otra, sobre firme. E la flaca es, quando entra en las voluntades de los omes, como por antojança; assí como amando las cosas que nunca vieron, nin de quien esperan, nin pueden auer bien, nin pro. E quando cae sobre cosa firme, es el amor que nasce del debdo de linaje, ó de naturaleza, ó de bien fecho, que haya auido, ó espera auer de aquella cosa que aman: é tal amor como este es derecho é bueno, porque viene sobre cosa con razon. E deste amor dijeron, que deue el Pueblo amar al Rey, é non por antojança. E para fazerlo complidamente, deuen catar tres cosas. La primera, que le amen el alma. La segunda, el cuerpo. La tercera, sus fechos. Ca el alma le deuen amar, consejándole, é ayudándole, que faga siempre tales cosas porque non pierdan el alma, é el amor de Dios, nin caya en poder del diablo. E al cuerpo, que faga otrosí aquellas cosas, por que vala mas, é de que gane buen prez é buena fama. E sus fechos, deuen otrosí querer, que faga atales, que sean á honrra, é pro dél, é de los suyos. E sobre esto dijo el Rey Salomon á los pueblos, castigándolos: Con todas vuestras voluntades amad á Dios, é non oluidedes á los Reyes, que tienen su lugar en tierra. E esta palabra dijo, firmándole que deuian assí ser, porque ningun ome non podria amar á Dios complidamente, si non amasse á su Rey. E esto mismo predicó el Apóstol Sant Pablo, diziendo al Pueblo, que amassen á los Reyes con todos sus coraçones, ca ellos eran puestos para castigarlos, é consejarles. Onde los que assí non lo fiziessen, non amarian derechamente á Dios, nin á su Señor natural: é si la vengança que tomaria dellos Dios en el otro siglo, non les deue el Rey amar en este, mas darles pena segund fuere el yerro del desamor, quel mostraren.

AMARILLO de plomo. V. Ancorca.

AMATISTA. Cuarzo amatista; en la partida 86 del arancel de 2 de octubre de 1857, se señala á este producto 1,50 rs. en bandera nacional y 1,80 en estranjera y por tierra.

AMBAR comun, amarillo, blanco ó cetrino; betun succino. Segun el arancel vigente, este producto es libre, tanto en bandera nacional como en estranjera y por tierra.

El ambar gris ó berdadero, concrecion escrementicia de la Ballena Macrocéfala, debe satisfacer, segun la disposicion á que nos hemos referido, 47,80 rs, en bandera nacional y 53 en estranjera ó por tierra. El ambar labrada es libre en ambas banderas.

En cuanto al ambar líquido. V. Estoraque.

AMBARINA ó **AMBRETE**, conocido con el nombre de *Abelmolc*: libre en ambas banderas.

AMENAZA. Acto ó dicho encaminado á demostrar á una persona la intencion de causarle algun mal.

Cód. pen. Art. 417. El que amenazare á otro con causar al mismo ó á su familia en sus personas, honra ó propiedad un mal que constituya delito, será castigado.

1.° Con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley al delito con que amenazare, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condicion ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito, y con la pena inferior en dos grados, si no lo hubiere conseguido.

La pena se impondrá en su grado máximo si las amenazas se hicieren por escrito, ó por medio de sumario.

2.° Con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros, si la amenaza no fuere condicional.

Art. 418. Las amenazas de un mal que no constituya delito hechas en la forma espresada en el núm. 1.° del artículo anterior, serán castigadas con la pena de arresto mayor.

Art. 419. En todos los casos de los dos artículos anteriores se podrá condenar además al amenazador á dar caucion de no ofender al amenazado, y en su defecto á la pena de sujecion á la vigilancia de la autoridad.

Art. 420. El que sin estar legítimamente autorizado impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohibe, ó le compeliere á ejecutar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 5 á 50 duros.

Art. 421. El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con las penas de arresto menor y una multa equivalente al valor de la cosa, pero que en ningun caso bajará de 15 duros.

AMERICANO Habitante de las Américas.

R. O. de 10 de enero de 1815. Manda S. M. sean atendidos en todas las secretarías de Estado y del despacho para su colocacion en España, en toda clase de dignidades y empleos, los americanos que por sus méritos y conocimientos sean acreedores.

R. O. de 1.° de diciembre de 1838. En las Reales órdenes circuladas por el ministerio del cargo de V. E. en 3 de mayo y 18 de agosto de este año se ha prevenido lo que ha de observarse con respecto á pasaportes de súbditos nacionales ó estranjeros para salir fuera del reino; pero como los súbditos de las nuevas repúblicas de América, cuya independencia no ha sido reconocida aun por el gobierno de S. M., ni tienen por consecuencia en esta corte representantes diplomáticos ni agentes consulares en los puertos de la nacion, se hallan en un caso de escepcion no previsto en las citadas Reales órdenes, han ocurrido dudas sobre la autoridad que deberá espedirles los pasaportes para fuera del reino.

Deseosa S. M. la Reina Gobernadora de evitar semejantes dudas y el perjuicio que de ellas pudiera resultar á los interesados, se ha servido resolver que en la espedicion, visto y refrendo de pasaportes que los súbditos de las referidas repúblicas pidan para su patria ó para cualquier país estranjero, se observe por ahora lo que en dichas Reales órdenes de 3 de mayo y 18 de agosto se previene con respecto á los naturales de estos reinos. V. PASAPORTES ESTRANJEROS.

AMIGABLE GOMPONEDOR. Arbitro; persona á cuyo juicio someten los litigantes sus diferencias.

Ley de Enj. merc. Art. 296. Los comerciantes podrán tambien comprometer la decision de sus contiendas en amigables componedores que decidan sobre ellas sin sujecion á las formas legales, segun su leal saber y entender.

Art. 297. En el nombramiento de los amigables componedores, y la forma en que se ha de celebrar el compromiso, regirán las mismas disposiciones prescritas con respecto á los árbitros, á escepcion de las circunstancias 6.ª y 7.ª del art. 259 que no le son aplicables.

En su lugar contendrá necesariamente el compromiso de amigables componedores, bajo pena de nulidad, el pacto de la multa en que habrá de incurrir el interesado que no se conforme á la decision de aquellos.

Art. 298. El procedimiento de los amigables componedores se reducirá á recibir de las partes y examinar los documentos que les entregue, relativos á sus diferencias, y dar su decision ó laudo que firmarán, entregando una copia autorizada á cada interesado.

Art. 299. Si estuvieren discordes los amigables componedores, se reunirá con ellos el tercero nombrado, y se estará á lo que resuelva el mayor número de votos.

No habiendo mayoría, quedará sin efecto el compromiso.

Art. 300. Las facultades de los amigables componedores cesarán:

Por la muerte de cada uno de ellos.

Por la revocacion voluntaria y unánime de los interesados antes de pronunciarse el laudo.

Por el trascurso del término prefijado para darlo.

Por la discordiancia de sus decisiones, cuando no haya tercero nombrado que se les una para hacer mayoría en los votos.

Art. 301. Los amigables componedores no pueden ser recusados.

Art. 302. Enteradas las partes del laudo de los amigables componenores, queda á su arbitrio dejarlo ineficaz, pagando la multa pactada en el compromiso, ó conformándose en su ejecucion.

Art. 303. Si no usaren de esta facultad en el término de tres dias, consignando la multa en manos de los mismos amigables componedores, ó en las del escribano del tribunal de Comercio, se entenderá sin otra declaracion que consienten el laudo, y este será ejecutivo como la sentencia arbitral ejecutoriada.

Art. 304. Las facultades de los árbitros acabarán con la pronunciacion de la sentencia, la de los amigables componedores con las del laudo.

De la ejecucion de lo decidido por unos y otros, toca conocer y proveer en justicia á los tribunales de comercio, ó jueces ordinarios que entiendan en los negocios mercantiles.

Ley de enj. civ. Art. 819. Toda contestacion entre partes, cualquiera que sea su estado, á escepcion de las que en conformidad del artículo 772, no puedan ser objeto de juicio de árbitros, puede someterse á la resolucion de amigables componedores, á fin de que la decidan sin sujecion á formas legales, y segun su saber y entender.

Art. 820. Para contraer este compromiso es preciso tener aptitud legal para obligarse.

Art. 821. El compromiso se ha de formalizar en escritura pública, bajo pena de nulidad, si de otro modo se contrajere.

Art. 882. La escritura que se celebre ha de contener precisamente:

1.° Los nombres y vecindad de los interesados.

2.° Los de los amigables componedores que nombren.

3.° La debida espresion del negocio que se sujete á su fallo.

4.° La designacion del tercero para en el caso de discordia, la cual no podrá confiarse á ninguna otra persona.

5.° El plazo que tanto á los amigables componedores, como al tercero en su caso, se señale para pronunciar su fallo.

6.° La fecha en que se otorgare.

Art. 823. Faltando cualquiera de estas circunstancias en la escritura, será nula, de ningun valor ni efecto.

Art. 824. Estos compromisos producen todas las consecuencias legales que las demás obligaciones.

Art. 825. El nombramiento de amigables componedores, no puede recaer mas que en varones, mayores de edad, que se hallaren en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles, y sepan leer y escribir.

Art. 826. Si á cualquiera de los nombrados faltare algunas de estas circunstancias, se observará lo ordenado en el art. 777, respecto á los arbitros.

Art. 827. Se observará tambien, respecto á los amigables componedores, lo que acerca de los jueces árbitros establecen en los artículos 778 y siguientes, en lo que se refiere á la aceptacion del nombramiento y al reemplazo del que no acepta.

Art. 828. El término para pronunciar el fallo, empieza á contarse para los amigables componedores, dèsde el dia siguiente al en que aceptare el último.

Art. 829. El en que deba hacerlo el tercero, desde el siguiente al en que se le diere conocimiento de la discordia que esté llamado á dirimir.

Art. 830. Vna vez aceptado el cargo puede compelerse á los nombrados á que dicten su fallo.

Art. 831. Los amigables componedores se limitarán á recibir los documentos que los interesados les presentaren, á oirlos y á dictar su sentencia por ante escribano precisamante.

Art. 832. Este entregará copia autorizada de ella á los interesados, haciéndolo constar debidamente á continuacion de la misma sentencia.

Art. 833. Si discordaren los amigables componedores se reunirá con ellos el tercero, y la mayoría de estos formará sentencia.

Si no hubiere mayoría, quedará sin efecto el compromiso.

Art. 834. Los amigables componedores no pueden ser recusados sino por causa que aya sobrevenido despues del compromiso, ó que se ignorára al contraerlo.

Se declaran causas legales para la recusacion de los amigables componedores solo las siguientes:

1.ª Tener interés en el asunto que sea objeto del juicio.

2.ª Enemistad manifiesta.

Art. 835. La recausacion ha de intentarse ante los mismos amigables componedores. Si no accedieren, se observará lo que está prevenido en el art. 785 respecto á los jueces árbitros.

Art. 836. La sentencia que dictaren los amigables componedores de comun acuerdo, ó por mayoría caso de ser llamado el tercero, es ejecutoria, y se llevará á efecto de la manera que se previene en el título de la ejecucion de las sentencias.

AMISTAD. Afecto íntimo que se profesan recíprocamente dos ó mas personas.

Ley 1.ª, tit. 27, Part. 4.ª. Amicitia en latin tanto quier dezir en romance, como amistad; é amistad, segund dice Aristóteles, es una virtud, que es buena en sí, é prouechosa á la vida de los omes: é ha logar propiamente, cuando aquel que ama, es amado del otro á quien ama, ca de otra guisa non seria verdadera amistad: é porende dixo, que departimiento muy grande ha entre amistad; é amor, é bien querencia, é concordia. E puede ome auer amor á la cosa, é non aura amistad á ella; assí como auiene á los enamorados, que aman á la vegadas á las mugeres, que les quieren mal. E porende dixieron los sabios. que amor vence todas las cosas: ca non tan solamente faze amar al ome á las quel aman, mas avn á las que le desaman. E otrosí han amor los omes á las piedras preciosas, é á las otras cosas, que non han almas, nin entendimiento para amar á aquellos que las aman. E assí se prueua, que non es una cosa amistad, é amor: por que amor puede venir de una parte tan solamente, mas la amistad conuiene en todas guisas que venga de amos á dos. E bien querencia es propiamente buena uoluntad, que nasce en el corazon del ome, luego que oye decir alguna bondad, de ome, ó de otra cosa que non vee, ó con quien el non ha otro afazimiento; queriendol bien señaladamente, por aquella bondad que oye dél no lo sabiendo aquel á quien quiere bien. E concordia es una virtud que es semejante á la amistad. E desta se trabajaron los sabios é los grandes senores, que ficieron los libros de las leyes, porque los hombres biuiessen acordadamente. E concordia puede ser entre muchos omes, magüer non ayan entre sí amistad ninguna, nin amor; mas los que han amistad en vno por fuerza conuiene que ayan entre sí concordia. E porende dixo Aristóteles, que si los omes ouiessen entre sí verdadera amistad, non aurian menester Justicia, nin alcaldes que los judgassen: por que aquella amistad, les faria cumplir, é guardar aquello mismo, que quiere, é manda la Justicia.

Ley 2, id., id. de id. Prouecho grande é bien, viene á los omes de la amistad; de guisa que, segund dixo Aristóteles, ningun ome que aya bondad en sí, non quiere biuir en este mundo sin amigos: magüer fuesse abondado de todos los bienes que en él son. E quanto los omes son mas honrados, é mas poderosos, é mas ricos, tanto han menester mas los amigos. E esto por dos razones. La primera, porque ellos non podrian auer prouecho de las riquezas; si non vsassen dellas, é tal uso deue ser en fazer bien, é el bien fecho deue ser dado á los amigos, é porende, los que amigos non han, non pueden usar bien de las riquezas que ouieren, magüer sean abondados dellas. La segunda razon es, porque por los amigos se guardan, é se acrescientan las riquezas, é las honras que los omes dan: ca de otra guisa sin amigos non podrian durar, por que cuanto mas honrado, é mas poderoso es el ome, peor golpe rescibe, si fallesce ayuda de los amigos. E aun dixo el mismo, que aun los otros omes que non son ricos, nin poderosos, han menester en todas guisas ayuda de amigos, que los socorran en su pobreza, é los esfuercen en los peligros que les acaescieren. E sobre todo dixo, que en cualquier edad que sea el ome, ha menester ayuda: ca si fuer niño, ha menester amigos que lo crien, é lo guarden que non faga nin aprenda cosa que le esté mal: é si fuer mancebo mejor entenderá, é fara todas las cosas, que ouiere de fazer, con ayuda de sus amigos, que solo; é si fuer viejo, ayudarse ha de sus amigos, en las cosas de que fuere menguado, ó que non puede fazer por sí, por los embargos que vienen á la vejez.

Ley 3, id., id. de id. Folganza, é seguramiento muy grande han los homes, quando se consejan con los amigos. E por ende dixo un sábio, ono nombre Tulio, que ninguna cosa era tan dulce, como auer ome amigo, á quien pudiesse decir su voluntad, así como así mismo. E dixo de otro logar: Delibra con tu amigo todas las cosas que

ovieres menester; pero primeramente sabe quién es él; porque muchos son, que parescen amigos de fuera, é con falangueros de palabra, que han la voluntad contraria de le que muestran. E como quier que estos falangüen al home; pero mas quieren ser amados que amar, é siempre son dañosos á los que los aman. E sobre esta razon dixo otro sábio, que ninguna pestilencia non puede empescer al ome en este mundo tan fuertemente, como el falso amigo, conque ome biue, é departe sus providades contínuamente, non lo conosciendo, é fiándose del. E por ende dixo Aristóteles, que han menester, que ante que home tome amistad con otro, que puñe primeramente de conoscerlo, si es bueno. E esta conoscencia, non puede ome auer, si non por vso de luengo tiempo: porque los buenos son pocos, é los malos son muchos. E la amistad non puede durar, si non entre aquellos que han bondad en sí. Onde los que amigos se fazen, ante que bien se conozcan, ligeramente se departe despues la amistad de entrellos.

Ley 4, id., id. de id. Aristóteles que fizo departimiento naturalmente en todas las cosas deste mundo, dixo que eran tres maneras de amistad. La primera es de natura. La segunda es, lo que ome ha á su amigo, por vso de luengo tiempo, por bondad que haya en el. La tercera, es la que ome ha con otro, por algun pro, ó por algun plazer, que ha del, ó espera auer. E amistad de natura es, la que ha el padre ó la madre con sus hijos, é el marido á su muger, é esta non tan solamente la han los omes que han razon en sí; mas avn todas las otras animalías que han poder de engendrar: porque cada uno dellos ha naturalmente amistad con su compañero, é con los fijos que nascen dellos: é amistad han otrosi segund natura, los que son naturales de una tierra, de manera, que cuando se fallan en otro lugar estraño, han amistad unos con otros; é ayuntarse en las cosas que les son menester, bien assi como si fuessen amigos de luengo tiempo. La segunda manera de amistad es mas noble que la primera, porque puede ser entre todos los omes que hayan bondad en sí; é porende es mejor que la otra, porque esta nasce de bondad tan solamente é la otra de debdo de natura: é ha en sí todos los bienes de que fablamos, en las leyes de este título. La tercera manera de amistad, de que de suso fablamos, non es verdadera amistad: porque aquel que ama al otro por su pro é por placer que espera del auer luego que lo aya, ó le desfallezca la pro, ó el plazer que espera aver del amigo, desatasse por ende la amistad que era entre ellos, porque no auia rayz de bondad. E avn y á otra manera de amistad, segund la costumbre de España, que pusieron antiguamente los fijos-dalgo entre sí, que non se deuen deshonrar, nin facer mal unos á otros, á menos de tornarse la amistad, é se desafiar primeramente. E desto fablamos en el título del Desafiamiento, en las leyes que fablan en esta razon.

Ley 5, id., id. de id Tres guardas deuen auer, é poner los amigos en sí, porque la amistad dure entre ellos, é non se pueda mudar. La primera es, que siempre deuen ser leales el uno al otro en sus corazones: é sobre esto dixo Tulio, que el firmamiento é el cimiento de la amistad, es la buena fé que ome ha á su amigo: é ningund amor non puede ser firme en que fé non ha; porque cosa loca sería é sin razon, demandar lealtad el vn amigo al otro, si él no la ouiesse en sí. E sobre esto dixo Aristóteles, que firme deue ser la voluntad del amigo, é non se deue mouer, á creer ninguna cosa mala que digan de su amigo, que ha prouado de luengo tiempo, por leal é por bueno. E por ende un philósofo, á quien dezian que vn su amigo dixera mal del, respondió é dixo, que si verdad era que su amigo dixera mal, que tiene, que se mouiera á dezirlo por algund bien, é non por su mal. La segunda guarda que deben los amigos fazer en las palabras, es guardarse de non dezir cosa de su amigo, de que pudiesse ser enfamado, del puede venir mal porende: porque dijo Salomon en el Eclesiástico: quien deshonra á su amigo de palabra desata la amistad que había con él. Otrosi non deue retraer, nin profanar el uno al otro, los servicios, nin las ayudas que se ficieron. E porende dixo Tulio, que omes de mala voluntad son aquellos, que retraen como en manera de afrenta, los bienes ó los placeres que ficieron á sus amigos. Ca esto non conviene á ellos, mas á los que los recibieron. Otrosi se deuen guardar que no descubran las poridades que se dixeron el vno al otro. E sobre esto dixo Salomon: que quien descubre la poridad de su amigo, desata la fé que auia con él. La tercera guarda es, que ome deue bien obrar por su amigo, assi como lo faria por sí mesmo. Así como dixo Saut Agustin: En la amistad non ha vn grado mas alto que otro, ca siempre deve ser igual entre los amigos. E otrosi dixo Tulio, que cuando al amigo viene alguna buena andanza, ó grande honrra, que de los bienes que se sigue della, deue fazer parte á sus amigos.

Ley 6, id., id. de id. Verdaderamente é sin engaño ninguno deue el ome amar á su amigo, pero en la cuantidad de amar fué departimiento entre los sábios: ca los unos dixeron, que ome deue amar á su amigo, tanto cuanto el otro ama á él. E sobre esto dixo Tulio, que esto non era amistad con bien querencia; mas era como manera de mercadería. E otros y ouo, que dixeron deue ome amar á su amigo, quanto él se ama: é estos otrosi non dixeron bien, porque puede ser, que el amigo non se sabe amar, ó non quiere, ó no puede; é porende non sería cumplida amistad, la que desta guisa ouiesse ome con su amigo. E otros sábios dixeron, que deue ome amar á su amigo tanto como á sí mismo: é como quier que estos dixeron bien; pero dixo Tulio, que mejor lo pudieran dezir: ca muchas veces ha de facer ome por su amigo cosas, que non las faría por sí mismo. E porende dixo, que ome ha de amar á su amigo, tanto quanto desearía amar á sí mismo. E porque en este tiempo se fallan pocos los que assi quieren amar, porende son pocos los amigos que ayan en sí cumplida amistad. Pero como quier que el ome se deue atreuer en la amistad de su amigo, con todo esso no le deue rogar que yerre, ó que faga cosa quel esté mas; é magüer le fiziesse tal ruego afincadamente, non gelo deue el otro caber: porque si cayesse en pena, ó en mala fama porende, nol cabria la escusacion magüer diga que lo fizo por su amigo. Pero con todo esso bien deue ome poner su persona é su auer, á peligro de muerte, ó perdimiento, por amparanza de su amigo, é de lo suyo, quando menester le fuere. E con aquesto acuerda, lo que se falla en escrito en las hystorias antiguas de dos amigos, que ouo el vno nome Orestes, é el otro Pilades, é los tenia presos un Rey, por maleficios de que eran acusados: é seyendo este Orestes judgado á muerte, é el otro dado por quito, ouieron de embiar por Orestes para facer justicia del, é llamáronlo, que saliesse fuera del logar do lo tenian preso: é respondió Pilades, sabiendo que querian matar al otro, que él era Orestes, é respondió Orestes, que non era verdad, que él mismo era. E quando el Rey oyó la lealtad destos dos amigos, de como se ofrecia cada vno á muerte por estorcer al otro; quitoles á amos á dos, é rogóles, que lo recibiessen por tercero amigo entre ellos.

Ley 7, id., id. de id. Natural amistad, de que fezimos emiente en las leyes deste título, se desata por alguna de aquellas razones, que diximos en la sesta partida deste libro, porque puede home deseredar á los que descienden dél. La otra, que han por naturaleza los que son de una tierra, desatase, quando alguno dellos es manifinstamente enemigo della, ó del Señor que la ha de gobernar, é de mantener en justicia. Ca pues es enemigo de la tierra, non ha porque ser ninguno su amigo, por razon de la naturaleza que auia con él. La tercera manera de amistad, que ha ome con su amigo por bondad del, desfallesce, quando el amigo, que era bueno, se faze malo, de manera, que non se pueda castigar; ó yerra tan gravemente contra su amigo, de guisa que non puede emendar el yerro que le fizo. Mas por enfermedad, nin por pobreza, nin por mal andanza que acaezca al amigo, non se deue desatar el amistad que era entre ellos; ante se afirma é se prueua en aquella sazon mas que en otro tiempo, la que es verdadera é buena. La otra manera, que semeja amistad, é non lo es; assi como el que ama á otro por su pro, ó por plazer que ha del, ó espera auer; se desata, quando á el desfallesce del amigo, lo que quería, así como de suso diximos.

AMOJONAMIENTO, deslindamiento, apeo, deslinde. Fijacion de los mojones que se colocan en los puntos designados.

Ley 1.ª, tit. 3.º, lib. 10 del Fuero Juzgo, Los términos é los fitos mandamos estar assi cuemo estubieron antiguamientre, é non mandamos que sean mudados por alguna manera.

Ley 2.ª de id., id., id. Quien allana los fitos por enganno, ó los arranca, que non parezcan, por cada un fito peche treinta sueldos, si fuere omne libre, á aquel á quien fiziere el enganno. E si es siervo, por cada un fito reciba L azotes, é torne el fito en su lugar. E si algun omne mientras que ara, ó pone vinna si arranca el fito sin su grado delantre los vecinos, torne el fito en su logar é non aya nenguna calonna.

Ley 3.ª de id., id., id. Quando se levanta entencion de los fitos entre dalgunos omnes, deven pesquerir las sennales que fueren puestas antiguamientre, ó los montes de la tierra, ó las eras, ó las carreras que fueran fechas por departimiento de las tierras, ó las piedras que fueren fincadas por sennales. E si nenguna destas cosas non fallaren, deven catar los árboles que fueron nada antiguamientre por departir las tierras.

Ley 4.ª de id., id., id. Si algun omne toma heredad de su vecino allende de los fitos, non seyendo el vecino en la tierra, é no lo sabiendo, assique la tenga por mucho tiempo por L annos, ó mas; mantinientre que los vecinos catáren los fitos, é los fallaren, deve perder luego lo que tomó demás, é non le deve prestar aquello que tovo luengo tiempo, allende de los fitos. Mas esto debe ser entendudo, si aquello puede ser sabido qual tovo primero, ó cuya era, no lo dicen testigos, nin escripto, porque es cosa dubdosa, quien la tovo á primas por fitos, ó por otra cosa, non semeia de razon, que porque la tovo estotro luengo tiempo, que la deve el otro perder. Onde aquel que la tomó por fuerza, ó por enganno, non deve nada empezer al otro. Mas si alguno dellos lo que quisiere aver no lo deve tomar por fuerza, mas demandarlo por indicio si lo tomare por fuerza el otro lo de acusar por la fuerza; é vencerlo por forzador.

Ley 5.ª de id., id., id. Si alguna partida de heredad, ante que los godos viniesen en la tierra, dieron á algun omne los romanos, ó vendieron ó cambiaron, aquello debe seer estable en todas maneras. Et quando non puede parescer por sennales, ó por fitos cuya deve ser la heredat partida entrelos: assi que el iuez deve fazer iurar á los omnes antiguos de la tierra que entienda que lo saben, que muestren los fitos sin todo enganno. E nenguno non deve poner fito nuevo sin su companero, ó sin su vecino. E si alguno lo fiziere, si es omne libre, deve seer penado cuemo forzador. E si es cierto, ó lo face sin voluntad de su sennor, recibirá CC. azotes, y el sennor non aya nenguna calonna.

Ley 10, tit. 15, part. 6.ª Poderío ha el juez ante quien pidieren la particion los herederos, de la mandar fazer en la manera que el entendiere que será mas guisada, é mas á pro dellos. E por ende, quando él viesse que alguna casa, ó viña que deuia ser partida entre ellos, se menoscabaria mucho por fazer muchas partes della, bien puede mandar que la aya toda el uno, ó los dos. E puede facer obligar aquel, ó aquellos que la ouieren, que den por su parte á cada vno de los otros tantos marauedís, quanto él asmare que podrian valer las sus partes, que auian en aquella casa ó en aquella viña, si partida fuesse. Esso mismo deue fazer en las cosas que son atales que se non puedan partir segund natura guisadamente a sí como cauallo, ó otra bestia, ca déuelo apreciar, quanto vale, é darle al vno, é mandarle, que segund aquel apreciamiento, que dé su parte á cada vno de los otros en dineros; é los herederos son tenudos de fazer lo que les el juez mandare en esta razon. Otrosí dezimos, que leuantándose desacuerdo entre los herederos, ó entre los otros con quien ouiessen sus heredades vezinas, sobre los mojones, ó los términos de algun campo, ó de otro heredad de la

herencia, de manera que se non puedan auenir á partirlo, estonce, para tollar tal desacuerdo, deue el juez yr á aquel campo, ó aquella heredad, é ver que es aquello que se desacuerdan. E si fallare y mojones antiguos, porque lo pueda determinar, deue y fazer aquello que entendiere que será mas aguisado, por que cada uno aya su derecho: é si los mojones, ó los términos, fueren entremezclados, de guisa, quel mojon, ó el término de la heredad del vno entre en la del otro, si por aquella entrada puede nascer contienda entre ellos, estonce deue mandar mudar los mojones é ponerlos de manera, que aquella contienda pueda ser tollida. E deue condenar á aquel á quien acresciere en la su heredad por razon del mudamiento de los mojones, que dé al otro tantos marauedís, quantos entendiere que vale la tierra que le toma por endereçar los mojones: é los herederos, é los otros que vienen á la particion, deuen obedecer al juez en estas cosas sobredichas: é á los que lo non fiziesen, puédeles poner pena de pecho segund su aluedrío, fasta que se lo faga fazer

Ley 30, *tit.* 14, *part.* 7. Mojon es señal que departe la una heredad de la otra, é non la deue ningund ome mudar sin mandamiento del Rey, ó del juzgador del logar. E si alguno contra esto fiziesse, que mudase los mojones maliciosamente, que estuuiessen entre la su heredad, é la de su vecino; como quier que ome non puede dezir propiamente que faze furto, por que lo faze en cosa que es raiz; pero faze yerro, é maldad que es semejante de furto. E por ende, todo ome que esto fiziere, deue pechar al Rey por quantos mojones assí mudare, por cada vno dellos cinquenta marauedís de oro. E demás desto, si ouiere algun derecho en aquella parte de la heredad, que assí cuydó ganar á furto por mudamiento de los mojones, déuelo perder. E si derecho no auia en ella, deue tornar lo que entró en esta manera á su dueño, como otro tanto de lo suyo, quanto es aquello que tomó de lo ageno. E lo que diximos en esta ley del mudamiento de los mojones que son entre las heredades de los omes, ha logar otrosí en el yerro que ome faze en los mojones que departen los términos, entre las Cibdades é las Villas, é entre los Castillos, é los otros Logares.

Ley 17, *tit.* 17, *lib.* 1.° *de la Nov. Recopilacion.* Para que se reparen prontamente los daños y perjuicios causados por las cédulas de apeos y deslindes, cuyo uso, debiendo ceñirse á los precisos términos de la accion *finium regundorum*; y á lo dispuesto por las leyes del reino, se propasó desde el año de 1735 con esceso y desórden á despojos, aumento de rentas y otros efectos reservados por derecho para sus respectivos juicios plenarios; mando, que en las Chancillerías y Audiencias á donde corresponda, citando las partes, y con vista solamente de los procesos hechos sobre los apeos, si por ellos se hallase, que para el despojo, ó aumento de rentas no procedió espreso consentimiento y conformidad de los interesados, ó otro formal correspondiente procedimiento de justicia, se reponga y reintegre en la posesion al despojado, volviendo las cosas al ser y estado que tenian antes del despojo, segun y como lo estimare el respectivo tribunal, á donde se remitan los procesos; en inteligencia de que para este efecto no ha de haber mas conocimiento de causa la referida inspeccion de los autos del apeo, y lo que en su razon se alegase por las partes, reservándoles su derecho, para que ejecutada la reposicion, usen de él como les convenga en juicio correspondiente.

Ley 23, *tit.* 11, *lib.* 7 *de id.* (Real instruccion de corregidores de 23 de octubre de 1749). Ha de visitar el corregidor por lo menos una vez en el discurso de su oficio los términos del distrito, y renovar los mojones, si fuere necesario, y restituir lo que injustamente fuere tomado conforme á la ley de Toledo.

Ley 16, *tit.* 21, *lib.* 7 *de id.* (Instr. de corregidores de 13 de mayo de 1788). 44. En dichas visitas examinarán y reconocerán ocularmente los términos de los pueblos de su jurisdiccion, aclarando los que por malicia ó por incuria estuvieren confundidos, para lo cual harán poner las señales y mojones correspondientes; y lo mismo ejecutarán en los límites confinantes con reinos estraños.

Ley 17, *tit.* 204, *lib.* 7 *de id.* (Párrafo 10 de la Real cédula de 17 de febrero de 1762). Siempre que á los visitadores les parezca convenir para su mayor instruccion el reconocimiento de los apeos y amojonamientos que tuvieren los pueblos de sus términos; los podrán pedir para confrontarlos al tiempo del exámen y visita de los montes; ejecutando estas diligencias indispensablemente (cuando se hubiere de hacer) con asistencia de las justicias, procurador síndico, escribano, y cuatro ó seis vecinos de los mas ancianos y prácticos del pueblo, quedando conformes con una noticia individual, verdadera y justa de la comprehension de cada monte; renovando, siendo necesario los mojones y linderos, con asistencia de los cofinantes, si fueren de otra jurisdicion; y si se justificare, que por aumentar la labor se ha perjudicado á los montes y á los pastos, se ha de estar en tal caso, y pasar por lo que conste en los últimos apeos, y digan los ancianos imparciales y celosos del bien público; reponiendo á su ser y estado (levantados que sean sus frutos) no solo las tierras usurpadas desde dicha Real ordenanza con rompimientos injustos (cuyos escesos son notorios y muy frecuentes en todo el reino), si no es las señales y mojones en los parajes que justa y debidamente corresponda, dejando comprendidas en el recinto de los montes las tierras pertenecientes á ellos; anotando y previniendo esta diligencia con la claridad necesaria en los libros de Ayuntamiento, sin perjuicio del derecho de los que se supongan interesados, para que usen de él en donde les convenga, y no haciendo novedad con los que exhibieron justos y anteriores títulos de posesion, ó hicieren constar tener dicho pleito pendiente en algun tribunal sobre lo mismo; y trayendo los visitadores igual noticia á la comision de montes para los demás fines que puedan conducir á su mejor gobierno.

R. D. de 9 *de noviembre de* 1832. Serán de la incumbencia y atribucion de la secretaría del Estado y del despacho del Fomento general del reino..... la fijacion de límites de las provincias y pueblos.

Ordenanzas. de montes de 22 *de diciembre de* 1833. 3.° Todo dueño particular de montes podrá cerrar ó cercar los de su pertenencia, siempre que los tuviere deslindados y amojonados, ó provocar el deslinde y amojonamiento de los que aun no los tuvieren; y una vez cerrados y cercados, podrá variar el destino y cultivo de sus terrenos, y hacer de ellos y de sus producciones el uso que mas le conviniere.

20. Los deslindes y amojonamientos que, bien á instancia de cualquiera de los interesados, bien por la disposicion de la direccion general hubieren de hacerse de montes confinantes, linderos por todas partes con pertenencias de realengos, de propios comunes ó establecimientos públicos, se ejecutarán por el comisario especial de la direccion, asistido de un périto agrimensor de la misma, y con intervencion del administrador ó apoderado de cada cual de los interesados, y del perito agrimensor que uno de estos quisiere nombrar; concluidas las diligencias se remitirán á la direccion general, donde se oirán informativamente, si hubiere algunas reclamaciones, y lo que definitivamente se resolviere se someterá á mi real aprobacion.

21. Si los montes que han de deslindarse tuviesen por linderos ó límites propiedades del dominio particular, la direccion hará citar con dos meses de anticipacion á todos los colindantes, á saber: los conocidos en sus personas, ó en las de sus guardas, administradores ó arrendadores, y á los demás por edictos puestos en cada pueblo de la comarca, y en el principal del partido ó provincia, señalando el dia en que se principiará la operacion con presencia ó no de los avisados. Tambien se insertará el aviso en el *Boletin oficial* que se publique en la capital de la provincia.

Practicada la diligencia del deslinde, se pondrá un testimonio íntegro de ella en la comisaría de montes del distrito, y se dará á cada interesado estracto de la parte que le corresponda, si lo pidiere.

La íntegra estará de manifiesto en la comisaría para cualquiera de los interesados que la solicitare; y á continuacion se darán nuevos avisos para la inteligencia de los interesados, señalando el dia en que se practicará el amojonamiento que deberá ser un mes despues de la citacion. Si dentro de este tiempo no hubiese reclamaciones contra la operacion del deslinde, se procederá á la del amojonamiento, asistan ó no á ella los interesados.

Ambas operaciones se harán ante el juez real del pueblo en cuyo pueblo esté sito el monte, ó si este tocase á varios términos ante el juez de letras mas inmediato de la comarca.

22. En caso de haber reclamaciones por parte ó contra propietarios particulares, la direccion procurará terminarlas por via de conciliacion ó transaccion, de cuyo resultado se pedirá mi real aprobacion. Pero si no pudiere ser así, se sustanciarán las demandas por el juez de letras del territorio, con apelacion á la Chancillería ó Audiencia correspondiente, de cuyo fallo se prohibe toda nueva apelacion, revista ó recurso ordinario y estraordinario.

23. Concluido todo deslinde ó amojonamiento, se levantará un plano exacto del terreno deslindado, de que se sacará una copia para la direccion general y las demás que pidieren los interesados. El original con las diligencias se archivará en la comisaría de montes del distrito.

24. Para las referidas operaciones no se admitirán otras pruebas que los títulos auténticos de propiedad, ó la posesion no interrumpida por mas de treinta años. De toda pretension que se funde en pruebas menos claras y manifiestas, se reservará al interesado su derecho para otro juicio mas solemne que le conviniese intentar.

R. O. de 31 *de mayo de* 1837. Art. 5.° Esta (la direccion general) y sus dependientes en el ramo se encargarán desde luego de los montes que notoriamente pertenezcan á la nacion, y dedicarán ante todo sus cuidados á averiguar y deslindar con toda claridad los que deben pertenecer á la indicada clase, tomando posesion de ellos.

R. O. de 24 *de febrero de* 1838. Art. 4.° Que se informen (los jefes políticos) con escrupulosidad de la legítima estension de los montes llamados de propios, en razon á que los pueblos por efecto de las pasadas circunstancias han solido apropiarse muchos de los de realengo, cuyos deslindes podrán verificarse valiéndose de los documentos correspondientes á las estinguidas contadurías de propios, de que resultará cuales sean de los pueblos por cesion, compra, posesion inmemorial ú otro título que le legitime la propiedad.

R. O. de 1.° *de marzo de* 1839. 4.° Removidos de este modo los principales obstáculos que dificultaban el cumplimiento de lo prevenido en el art. 5.° del Real decreto de 31 de mayo de 1837, y en la Real órden de 24 de febrero de 1838, dedicarán los jefes políticos todo su celo y eficacia á la ejecucion del deslinde; valiéndose al efecto, cuando lo crean preciso, de personas de su confianza, y adornadas de los conocimientos necesarios, nombradas como queda dicho, siendo los mismos jefes responsables de la aptitud é integridad de los elegidos; sin que estas comisiones especiales eximan á los alcaldes y Ayuntamientos de la obligacion en que están de cooperar eficazmente á la ejecucion del mencionado deslinde con sujeccion á las instrucciones que reciban de dichos jefes.

5.ª Las dificultades ó inconvenientes graves que á primera vista se ofrezcan en cualquiera provincia ó partido para verificar el deslinde prevenido, deberán examinarse y resolverse por quien corresponda precisamente antes de nombrar ningun comisionado, mas que los absolutamente precisos para la guarda y conservacion de los montes ya reconocidos como propios del Estado; y si dichos inconvenientes por su naturaleza se graduasen de insuperables en la actualidad, dará parte el jefe político respectivo por conducto de la direccion general á este ministerio, y se considerará suspensa la operacion en aquel punto, mientras otra cosa no se determina.

6.ª De lo que se adelante en el indicado deslinde darán parte mensualmente los jefes po-

líticos á la Direccion general, la cual pondrá en conocimiento de este ministerio las faltas de puntualidad que notase en el particular, ó dará cuenta de no haber ninguna; de suerte que en cada período de 30 dias conste en el espediente el cumplimiento de esta disposicion.

7.ª La misma direccion dispondrá lo conveniente para que en el término improrogable de tres meses, contados desde el recibo de esta circular, conste en ella con toda exactitud y claridad el número de individuos que haya destinados para la guarda y conservacion de los montes del Estado y sus dotaciones; en qué provincias ó partidos se haya dado principio á las operaciones del deslinde, espresándose desde qué fecha, bajo qué forma, si por medio de los alcaldes y Ayuntamientos ó nombrando comisionados especiales, manifestando en este último caso el número de ellos y sus dotaciones, comprendiéndose, tanto los nombrados hasta el dia, como los que lo sean en lo sucesivo; de modo que para cada provincia pueda formarse un estado general exacto de estas noticias, y de cuya ejecucion cuidará la Direccion, así como de ir anotando en cada uno las variaciones que sucesivamente ocurran.

8.ª La Direccion general de montes y los jefes políticos, en la parte que respectivamente le corresponda, cuidarán de activar la instruccion de los espedientes que ocurran sobre dudas acerca de la propiedad de algunos montes, sin que por esperar la resolucion se suspendan las operaciones del deslinde; pues en caso de no poder continuar los comisionados sus diligencias en el punto que promueva la cuestion por graves motivos que haya para ello á juicio del jefe político, dispondrá este que pasen á otro, ó que cesen interinamente en su encargo, segun mas convenga.

9.ª Por último, la Direccion general de montes cuidará de que se ejecuten estas disposiciones con el debido celo y actividad, removiendo, siempre que esté en sus atribuciones los obstáculos que se presenten, ó dando cuenta sin demora de los que sea preciso consultar á S. M.

R. O. de 23 de julio de 1842. He dado cuenta al Regente del Reino de las comunicaciones dirigidas por ese Ministerio al de mi cargo, para la resolucion conveniente, con motivo de las quejas que contra el juez de primera instancia de Segura de la Sierra elevó el jefe político de Jaen y direccion general de Montes sobre el modo de practicar aquel los apeos y deslindes, dando lugar á las talas frecuentes que ocurren en perjuicio del Estado, contra lo prevenido en las Reales órdenes de 31 de mayo de 1837 y 24 de febrero de 1838, por lo cual conceptuaban necesario se declarase interinamente que solo en el caso de desavenencia entre todos los interesados en el deslinde ó apeo, pudiera intervenir la autoridad judicial, siendo de lo contrario esclusivas de la gubernativa cuantas diligencias hubiese que practicar. Enterado de todo S. A., conforme con el parecer del Tribunal Supremo de Justicia, á quien ha tenido á bien oir, y teniendo presente lo dispuesto en la ordenanza general de montes de 1833, única ley vigente, la cual no ofrece dudas en su contexto, ni puede derogarse sino por el concurso de las Córtes, se ha servido resolver:

1.° Que para remediar los perjuicios que pueden esperimentar los montes del Estado por el modo y sustanciacion que se prefija en la misma ordenanza para las operaciones de apeos, deslindes y amojonamientos de terrenos del Estado colindantes con los de particulares, é interin se propone por el Gobierno de S. M. el oportuno proyecto de ley que arregle tan interesante ramo, así la Direccion general como los jefes políticos y demás dependientes deberán desempeñar con la mayor exactitud y celo las obligaciones que en cuanto á los deslindes de montes del Estado, y averiguacion y aclaracion de los de dudosa pertenencia les impone la ordenanza de 1833 y Reales órdenes anteriores, pues de lo contrario se les exigirá la mas severa responsabilidad por su omision ó descuido.

2.° Que así la Direccion como los jefes políticos, especialmente el de Jaen, guarden con las autoridades judiciales la buena armonía que el servicio público requiere, mientras aquellas no salgan de la esfera de sus legítimas facultades y atribuciones; y que si en los deslindes de propiedades particulares hechos hasta ahora por el juez de primera instancia de Segura resultase algun perjuicio á la nacion, cuiden de que inmediatamente se entablen y prosigan las reclamaciones correspondientes conforme al art. 22 de la ordenanza, bien por el administrador de montes del distrito, bien escitando al ministerio fiscal, el cual así en las audiencias como en los juzgados de primera instancia sostendrá respectivamente de oficio en lo sucesivo tales reclamaciones.

Y 3.° Que las audiencias cuiden de que los jueces de su territorio en todo apeo, deslinde ó amojonamiento que hiciesen de propiedades particulares lindantes por alguna parte en pertenencias de la nacion, no solamente citen al administrador de montes, y le oigan si concurriese, como á los demás interesados, sino que además instruyan siempre estos juicios con audiencia é intervencion del ministerio fiscal en representacion de los intereses del Estado; procurando todos impedir que por una alusiva interpretacion del decreto de las Córtes de 8 de julio de 1813, se cometan daños en montes públicos, ó los dueños de tierras se apropien ó intenten disponer de arbolados que en realidad pertenezcan á la nacion ó á propios ó á comunes.

Ley de 2 de abril de 1845. Art. 8.° Los consejos provinciales actuarán además como tribunales en los asuntos administrativos; y bajo tal concepto oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas:

6.° Al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa.

7.° Al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los tribunales competentes.

Regl. de 24 de marzo de 1846. Art. 1.° A los comisarios, peritos agrónomos y guardamontes corresponden en comun las atribuciones siguientes:

7.ª Promover cada uno, segun su posicion y atribuciones, los deslindes y amojonamientos de los montes, y averiguar por todos los medios posibles los que pertenecen al Estado.

Art. 20. Además de las obligaciones espresadas incumben á los comisarios lo siguiente:

2.ª Proceder desde luego al deslinde y amojonamiento de dichos montes, con sujecion á las disposiciones adoptadas al intento y practicando las oportunas diligencias para que bajo su inspeccion verifiquen estas operaciones los peritos agrónomos y guardas de montes, segun el reglamento que por separado publicará el Gobierno.

R. D. de 1.° de abril de 1846. Art. 1.° El deslinde de los montes del Estado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, ya pertenezcan á los propios y comunes, ya á las corporaciones y establecimientos públicos, ó ya á los particulares, corresponde á los jefes políticos como encargados de la Administracion civil en sus respectivas provincias.

Art. 6.° Una vez enterados los jefes políticos de los trabajos preparatorios de los comisarios, anunciarán al público con dos meses de anticipacion y por medio del *Boletin oficial* y de edictos fijados en los pueblos donde radiquen los montes, el dia en que deben empezar sus deslindes. Citarán además particularmente y con la misma antelacion á cada uno de los propietarios colindantes interesados en esta operacion. Si no pudiesen ser citados en las personas, se estenderá por diligencia y se hará igual emplazamiento y notificacion á sus respectivos administradores, colonos ó parientes mas inmediatos.

Art. 7.° En el término de dos meses prefijado en el anuncio, las partes interesadas presentarán ó los jefes políticos las peticiones, documentos y pruebas que estimen convenientes á la defensa de sus derechos; en la inteligencia de que trascurrido este plazo no serán oidos.

Art. 8.° El dia prefijado en los anuncios, el comisario, asistido del perito agrónomo, dará principio á los deslindes, concurran ó no los propietarios colindantes ya citados de antemano, sin que su falta de asistencia detenga ni invalide el acto.

Art. 9.° Para la operacion de los apeos, deslindes y amojonamientos, no se admitirán otras pruebas que los títulos auténticos de propiedad, la prescripcion y aquellos documentos que con todas las formalidades legales comprueben el derecho de los interesados.

Art. 10. La posesion adquirida contra lo prevenido en las Ordenanzas de montes de 1833 y despues de su publicacion, así como tambien la que se obtuvo de una autoridad incompetente ó sin citacion de la administrativa ó desoyendo sus protestas y reclamaciones, no será atendida para la fijacion de los límites.

Art. 11. Tampoco se dará valor alguno á los asertos y declaraciones de las personas conexionadas con los propietarios colindantes, y á los que tengan un interes conocido en que los montes sujetos al deslinde se declaren de los comunes, de los propios, de los establecimientos públicos y corporaciones ó de los particulares.

Art. 12. El comisario procurará terminar por avenencia y conciliacion de las partes interesadas cualquiera diferencia á que dieren lugar las operaciones del deslinde. Cuando no pueda conseguirlo, lo pondrá todo en conocimiento del jefe político, para que este resuelva gubernativamente en el asunto; y dado caso de que los interesados aun no se convengan con su fallo, podrán usar de su derecho ante los consejos provinciales, con arreglo á la disposicion 7 del artículo 8 de la ley de 2 de abril de 1845, quedándoles, segun la misma, reservadas para otra clase de juicios las cuestiones de propiedad.

Art. 13. Respecto á las cuestiones de propiedad que se susciten en los deslindes, podrán acudir las partes interesadas ante los jueces de primera instancia, á cuya jurisdiccion pertenezcan los montes; pero no antes que se haya concluido y resuelto el espediente gubernativo sobre su pertenencia, deslinde y amojonamiento.

Art. 14. Durante la operacion del apeo, y mientras que se declare en juicio contradictorio el derecho de propiedad, se mantendrán los poseedores de los montes en el goce y aprovechamiento de sus productos; pero dando la correspondiente fianza de conservar estas propiedades en el ser y estado que entonces tenian, y respondiendo de todos los daños y deterioros en ellos ocasionados, de tal manera que hayan de entregarse al que resulte propietario, como existian cuando se anunciaron al público sus deslindes.

Art. 15. Segun el órden mismo con que necesariamente se practiquen las operaciones del deslinde, el comisario redactará las diligencias sumarias, comprendiendo en ellas separadamente otros tantos artículos como sean los propietarios colindantes; de manera que en cada uno de ellos conste la designacion de los límites de sus respectivas propiedades.

Art. 16. Estos artículos serán firmados por el comisario y el propietario colindante; y si este no pudiere ó rehusarse prestar su firma, se espresará así en las diligencias, sin que por eso se interpongan ni invaliden.

Art. 17. Las propuestas y aun las simples observaciones de unas y otras partes, cuando discordasen en la fijacion de los límites, constarán circunstanciadamente de las diligencias practicadas por el comisario.

Art. 18. En ellas se hará referencia de las alteraciones verificadas en las líneas que determinan actualmente el perímetro de los montes, y de las razones que las hiciesen necesarias, aun cuando no haya desidencia entre las partes interesadas y se proceda con su acuerdo.

Art. 19. La fijacion de los límites se empezará por el punto mas avanzado del perímetro del Norte, desde donde se seguirá la línea divisoria al Este, tirando despues al Sur y terminando en el Oeste; de manera que quede siempre á la derecha la parte del monte que ha de deslindarse.

Art. 20. En cada punto de interseccion de

las líneas que forman en su encuentro ángulos entrantes y salientes sobre el contorno del mismo monte, se fijarán piquetes que le demarquen con precision, y cada uno de ellos será designado con un número: de la série de números que resulte de esta demarcacion, se hará mérito en la diligencia de deslinde.

Art. 21. Terminado el apeo, los peritos agrónomos levantarán los planos de los terrenos deslindados correspondientes al Estado, y unidos á las diligencias originales de deslinde, se remitirán á mi Real aprobacion, con cuyo requisito se devolverán á los jefes políticos para que los archiven y dirijan una copia testimoniada al Ministro de la Gobernacion.

Art. 22. A los interesados que lo exigieren, se les dará copia testimoniada de aquella parte de deslinde correspondiente á los montes de su propiedad.

Art. 23. Un mes despues de verificados los deslindes con fijacion del dia y citacion de los interesados, y en los mismos términos que se ha procedido conforme á lo prevenido en el art. 18, el comisario y el perito agrónomo darán principio al amojonamiento de los montes.

Art. 24. Si para determinar los límites ya acordados se empleasen mojones de madera ó de piedra, el costo de esta operacion se satisfará por los propietarios colindantes, en proporcion de los términos demarcados á sus respectivos montes.

Art. 25. Los que quieran despues rodear sus propiedades con cerca, soto ó zanja á lo largo de los límites demarcados, lo podrán verificar dentro de su propio terreno sin ocupar el de las propiedades colindantes.

R. O. de 16 de febrero de 1847. He dado cuenta á S. M. la Reina del espediente que V. S. (el Jefe político de Lérida) remitió á este Ministerio de mi cargo con oficio de 2 del mes próximo pasado, relativo al deslinde de un pedazo de monte llamado Ambaga del Bosch, en el término de Buyra, partido de Tremp. Enterada S. M., y atendidas las graves informalidades padecidas en la instruccion de dicho espediente y otros varios, se ha servido mandar que se devuelva á V. S. como lo hago, á fin de que se reforme á su debido tiempo, conforme á las disposiciones reglamentarias de la instruccion que ha de formarse y remitirse oportunamente, y delicado asunto del deslinde de los montes del Estado y de los pueblos con la conformidad, método y estricta legalidad que corresponden. Hasta entonces es la voluntad de S. M. que se suspenda la ejecucion de esos trabajos en esa y en las demás provincias; que solo se cuide de remitir todos los datos y antecedentes relativos al asunto que puedan conducir mejor al logro de este objeto; y por último, que los empleados del ramo se dediquen con toda eficacia á los demás servicios que reclaman su atencion, y están recomendados con preferencia por el Gobierno, con especialidad la formacion del censo ó estadística provisional de los montes referidos.

Cod. Pen. Art. 442. El que destruyere ó alterare términos ó lindes de los pueblos ó heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de prédios contiguos, será castigado con una multa del 50, al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado ó debido reportar por ellos.

Si no fuere estimable la utilidad se le impondrá una multa de 20 á 200 duros.

Ley de enj. civil. Art. 1323. Es juez competente para conocer de las diligencias que tengan por objeto el deslinde y amojonamiento de cualesquiera terrenos, el del partido en cuyo término se hallen situados.

Art. 1324. Deducida la pretension, se señalará dia y hora para el deslinde, citándose á fin de que concurran á él, á todos los dueños de los terrenos colindantes.

Art. 1325. Si alguno ó algunos de ellos no fueren conocidos, se les citará por edictos, que se fijarán en los sitios públicos, en los cuales se espresarán el dia y la hora señalados para la diligencia.

Art. 1326. Tanto una como otra citacion se harán con la anticipacion necesaria, para que puedan concurrir los interesados el dia que se señalare.

Art. 1327. La diligencia podrá autorizarla el juez con su presencia, ó someterse al juez de paz del pueblo en cuyo término se halle situado el terreno que se trata de deslindar: la autorizará siempre un escribano.

Art. 1328. Llegado el dia que se hubiere señalado, se procederá al deslinde y amojonamiento en su caso, con asistencia de los dueños de los terrenos colindantes que se presentaren.

Art. 1329. Tanto el que hubiere solicidado el deslinde, como los demás concurrentes á la diligencia, podrán producir en ella los títulos de sus fincas y hacer las reclamaciones que estimen procedentes por sí, ó por medio de apoderado, que nombren al efecto.

Tambien podrán concurrir á la misma diligencia, si uno ó mas de los interesados lo solicitaren, peritos de su nombramiento, ó elegidos por el juez, que conozcan el terreno y puedan dar las noticias necesarias para su deslinde.

Art. 1330. Si hubiere habido conformidad en la diligencia de deslinde y amojonamiento, se estenderá un acta espresiva de lo que se haya hecho, que suscribirán todos los concurrentes.

Art. 1331. El acta que se estienda se protocolizará precisamente mandando se den á los interesados las copias que solicitaren.

Art. 1332. La protocolizacion de que habla el artículo anterior, se hará siempre por la escribanía del pueblo en cuyo término se hallare situado el terreno que haya sido objeto de la diligencia del deslinde.

Si hubiere mas de una, en la que el juez designare. No habiéndola, en la de la cabeza del partido judicial que el mismo juez determine.

Art. 1333. Si antes de practicarse la diligencia de deslinde, se hiciere oposicion á ella por el dueño de algun terreno colindante, se sobreseerá desde luego en el espediente, reservando á las partes su derecho para que lo ejerciten en juicio ordinario.

Art. 1334. Lo mismo sucederá en el caso de hacerse la oposicion en el acto de la diligencia, si sobre el punto en que consista no ha podido lograrse avenencia en el mismo acto.

AMOMO RACEMOSO. Fruto del amomo cardamomo; segun el arancel vigente, satisface 4,75 rs. en bandera nacional, y 5,70 en estranjera y por tierra.

AMONESTACION. Anuncio hecho en la parroquia durante la misa, de que ciertas personas se proponen contraer matrimonio, á fin de que puedan denunciarse por los que lo sepan los impedimentos que obsten á la union conyugal.

Conc. de Leon de 1267. §. 35. Establecemos que lles defiendan en mas eglesias, que ninguno no se espose, nen se case fasta que per tres fiestas despues del Evangelio for pregonado en la eglesia, se alguno sabe dalgun embargo ó de cunaderio, ó cunnadete; ó de otro embargamiento de Santa Eglesia entre aquellos que se quieren esposar, ó casar, que lo digan. Et si non apareseiere nengun embargamiento pasadas las tres fiestas sobredichas, que fagan sos esposorios conceileramiente, per mano del clérigo. Et quien de otra manera esposorios ó casamientos facier, saba que los tales esposorios ó casamientos facen, son fechos ascondidamente. Onde tambien cada uno de los esposados, como de los otros casados, como de los otros que tales esposorios facen ó casamientos, que peche sesenta soldos.

Cán. 48. Ac. 3.ª de la ses. 2.ª del Conc. provin. de Toledo de 1583. Las proclamas de los que quieren contraer matrimonio se han de hacer en las parroquias de ambos consortes, bien en las que nacieron, bien en aquellos en donde viven desde mucho tiempo atrás, y sobre todo donde se conocen mejor su estado y costumbres, y estas amonestaciones públicas no pueda diferirlas ni omitirlas ningun párroco, como no sea con licencia de su obispo, y no de su vicario, aunque sea el general.

AMONESTACIONES. Requerimiento judicial ó estrajudicial que se hace á ciertas personas, á fin de que obtenga en lo sucesivo de hacer ó practicar alguna cosa.

AMONESTAR. Aconsejar, avisar, prevenir, advertir á alguno de cosa que le tiene cuenta hacer ó entender, etc.

Ley 11, tit. 9, Part. 1.ª Amonestado debe ser aquel que quieren descomulgar ó vedar. Pero cosas hay en que non debe esto ser guardado, así como cuando emplazan á alguno que venga á concilio á facer derecho de los que se querellan del, é non viene, nin se envia á escusar, ca el que emplazan en tal manera, tanto vale como si lo amonestasen; é esto se entiende, si le emplazan tres veces, ó una por todos, ó que llaman en latin *peremptorias*, que quiere tanto decir como plazo rematado. Otrosí pueden descomulgar sin amonestamiento al que robase manifiestamente lo ajeno, si lo mandase el perlado tornar, é non lo quisiese facer, ó si le pusiese plazo á que lo diese, é non lo quisiese dar; ó si algun clérigo ficiese á tan gran pecado, porque lo hobiesen á degradar, si despues non quisiese facer enmienda. E non tan solamente los perlados pueden descomulgar sin amonestacion á los que roban lo ajeno, é non lo quieren tornar; mas aun á cualquier que les roban sus cosas dellos mismos conoscidamente, esto pueden facer, porque ellos non se pueden defender con otras armas, si non con las sentencias espirituales. E si otro tuerto ó daño ficiese algun ome al perlado en sus cosas, é non gelo quisiere enmendar, despues que lo hobiese amonestado tres veces, puédelo descomulgar, ó vedar por ello. Ca si tenudo es ome de defender ó amparar á su vecino con derecho, mucho mas lo debe facer asimismo.

Ley 12, id., id. de id. Amonestar deben los perlados, ó aquellos que tienen sus logares, á los que hobiesen á descomulgar, para guardar la forma que estableció Santa Eglesia, de cómo lo ficiesen. Ca el que lo hobiere de facer, debe amonestar primeramente tres veces á aquel que hobiere de descomulgar, seyendo delante omes buenos, con quien lo pruebe, si menester fuere; que faga enmienda é se quite de aquello por que lo amonesta: é si non se quisiere enmendar, puédelo estonce descomulgar en esta manera: dando sentencia contra él por escripto, mostrando como lo amonestó, así como debia, é por qué razon lo descomulga, débengelo luego dar, ó al mas tardar fasta un mes: é si aquel á quien demandare el traslado, non gelo quisiere dar, debe facer ende carta pública, que sea firmada con testigos, ó sellada con sello conoscido que deba valer, porque lo pueda probar, que gelo demandó; é á este sello llaman en latin *authentico*, que quiere tanto decir como sello de ome que lo merece haber por razon del logar que tiene: é esta manera tobo por bien Santa Eglesia que fuese guardada en la sentencia de descomunion. E esto mismo mandó que guardasen en las otras sentencias, así como cuando hobiesen alguna tierra, ó villa, ó Eglesia, á entredecir, ó algun clérigo debe dar de beneficio é de oficio.

AMONIACO. Goma-resina de la dorena amoniaco: libre en ambas banderas.

AMORTIZACION CIVIL. Separacion de ciertos bienes de la circulacion ó libre comercio contenido por la ley á favor de algunas instituciones civiles de establecimientos públicos. V. Fideicomiso, Mayorazgo, Patronato, Memoria Pia.

AMORTIZACION DE LA DEUDA. V. Arbitrios de Amortizacion y Deuda pública.

AMORTIZACION ECLESIÁSTICA. La adquisicion hecha por la Iglesia, los monasterios ó las comunidades de bienes de cualquiera clase.

Ley 20, tit. 5, lib. 1.º de la Nov. Recp. Por cuanto verificada la conquista del reino de Valencia por el Sr. D. Jaime I de Aragon en el año de mil doscientos treinta y ocho, y hecho el repartimiento entre los caballeros, militares y demás personas que le auxiliaron en ella, distribuyéndoles aquella parte que les correspondia en la conquista, fué uno de los paternales desvelos de aquel Soberano dotar, como dotó generosamente á las iglesias con lo que estimó conveniente, para subvenir á los gastos del culto divino y manutencion de sus ministros; estableciendo leyes y fueros que conservasen á unos y otros sus respectivas posesiones, con el saluda-

ble objeto de que no se disminuyesen, antes sí prosperasen con beneficio comun del Estado y causa pública y pudiesen contribuir á su defensa. Para ello despues del mas maduro exámen prohibió entre otras cosas, que toda mano-muerta, comunidades eclesiásticas y religiosas, y demás fundaciones piadosas, y otros cuerpos permanentes de esta clase, pudiesen adquirir bienes de realengo, para precaver el daño que resultaria á los vasallos legos, si dichos cuerpos quedasen en libertad para adquirir por compra ó sucesion los bienes de realengo, sacándolos de la circulacion que debian tener en comun beneficio del Estado; pero habiendo llegado por la vicisitud de los tiempos á ser insuficientes las primitivas dotaciones de las manos-muertas, la piedad de los Soberanos mis predecesores, deseando que nada les faltase para la decente dotacion del culto divino y sus ministros, á que con tanto cuidado y vigilancia atendieron siempre, fueron concediéndolas privilegios particulares, segun la necesidad de cada mano-muerta, para adquirir bienes de realengo, con el gravámen del derecho de amortizacion y sello con que debian contribuir á mi Real patrimonio, imponiendo á las que adquiriesen sin Real privilegio, y con esceso al que tuvieren, la pena de confiscacion. Para la ejecucion de esta sábia ley, autorizada, aprobada y confirmada por todos los Soberanos del reino de Valencia, actos de Córtes y Reales resoluciones, y averiguar las adquisiciones de las manos-muertas y circunstancias con que las habian hecho, se instituyeron las visitas de amortizacion, obligando á cada mano-muerta á presentar en ellas un manifiesto de los bienes que poseía, para que, cotejándose con los privilegios y con los pagos hechos, se descubriesen los derechos que habian dejado de pagar, y las adquisiciones en que se hubiesen escedido, á fin de proceder al cobro de aquellos y confiscacion de estos. Sin embargo han sido tantas las dudas que en todos tiempos se han suscitado para entorpecer el cumplimiento de la ley de amortizacion y sus saludables é importantes fines, y los recursos promovidos sobre indultos, que han servido de otros tantos medios de dispensacion de la ley, cuando no haya llegado á infraccion, con los cuales ha venido á esceptuarse de tal modo, que apenas se conoce ya aquel bien público por que se promulgó y estableció, y se han ido repitiendo las visitas, sucediendo unas á otras hasta la presente, que regularmente han terminado en un general indulto con poca utilidad de la Real Hacienda, quedándose las manos-muertas con los bienes raices adquiridos. Y á fin de que tenga puntual observancia la ley de amortizacion, y que se fije un sistema uniforme que la afianze, cesen los clamores de los tenedores ó poseedores de los bienes por lo bien ó mal adquirido, y las dudas del juzgado de amortizacion, no menos necesaria la repeticion de visitas, y se escusen en lo sucesivo en cuanto sea posible; he tenido á bien resolver, declarar y mandar lo siguiente:

1. Que conforme á los fueros del reino de Valencia no puedan las manos muertas adquirir en él bienes algunos raices ó inmuebles, pudiendo hacerlo de cuanto necesiten para su fundacion y dotacion en censos redimibles impuestos sobre bienes de otras manos-muertas, como tambien en los que lo estén sobre efectos de la Real Hacienda, y de los propios y arbitrios de los pueblos que no sean raices, en vales Reales, juros, rentas ó pensiones sobre los Cinco Gremios mayores, y cualesquiera compañía general de comercio ó Banco público establecido, ó que se establezca en el reino, cuyas adquisiciones no se hallan sujetas á la ley de amortizacion, ni á sus visitas y pago de derechos.

2. Que segun lo resuelto en las Córtes de Monzon del año de 1626, y en las Reales órdenes de 15 de marzo de 1742 y 10 de mayo de 1792, las iglesias de los lugares de la raya de Aragon que no fueron conquistados por el señor Rey don Jaime I, sino que le abrieron paso franco, y aun le auxiliaron para la conquista del reino de Valencia, están igualmente sujetas á la ley de amortizacion para adquirir bienes raices dentro de su territorio y demarcacion y al pago de los debidos derechos.

3. Que las casas de enseñanza y escuelas para niños y niñas, hospitales, administraciones para repartir entre pobres, y para casar huérfanas, parientas ó estrañas de los fundadores, y otros establecimientos de igual clase, sean eclesiásticos ó laicales, están sujetas en el concepto de manos-muertas á la ley de amortizacion y pago de derechos de su regalía, pudiendo adquirir lo que necesiten en los efectos civiles que quedan espresados en el cap. 1.

4. Que con arreglo á lo prevenido en la primera parte del fuero 6, rub. *De Reb. non alien*, ninguno pueda imponer sobre bienes raices sitos en dicho reino censo ó tributo, ni cierta parte de frutos ó de servicio que sea dado ó asignado á iglesia ó lugar religioso; ni tampoco obligar á sus herederos y sucesores con responsiones ánuas perpétuas, con destino á cualesquiera manda pía en finca raiz ni otra que no sea en los efectos civiles ya espresados, sin hacerse novedad en las memorias ó mandas pías fundadas hasta el dia.

5. Que en la actual vista se admitan en data á las manos-muertas las subgrogaciones propias de bienes, ó resmersos de censos, segun se previno en las Córtes de Orihuela del año de 1488 y en el cap. 13 de la Real cédula de 1787; pero de ninguna manera en los censos llamados *niquiles*, cuyo capital perece con la finca hipotecada, ni en las cantidades con que se hayan adquirido casas ú otros artefactos que con el discurso del tiempo se arruinan, sin que en la mano-muerta quede el todo ó parte de su precio, como tampoco en los bienes raices, detenidos por las manos-muertas en virtud de los indultos generales, que despues hubieren enajenado perdido ó redimido.

6. Que la Real órden de 25 de julio de 1764 no contuvo un indulto general diverso del que fué concedido á consulta de la cámara en 26 de marzo de 1740; y si una gracia particular, limitada á los bienes confiscados comprendidos en la lista que con la representacion que la causó, acompañó al Intendente, y á todos los demás que se manifestasen en las propias circunstancias de aquel caso, de que se trató en la anterior visita, y que espiró con ella en el año de 1784.

7. Que los privilegios de amortizar bienes de realengo concedidos á las manos-muertas, con anterioridad á los indultos generales que dispensaron mis gloriosos predecesores en los siglos anteriores y en el año de 40 del corriente, se completaron y quedaron fenecidos con las adquisiciones que en sus respectivas épocas hubiesen hecho, sin que puedan cubrir sus adquisiciones con semejantes indultos, quedando subsistentes sus privilegios para continuarlas hasta en las cantidades que en ellos se fijaron.

8. Que se examine en la actual visita si las manos-muertas se hallaban ó no capacitadas con Reales privilegios al tiempo de imponerse los censos, ó adquirir á carta de gracia los bienes raices, á cuyas redenciones, distracciones ó retroventas, hayan procedido con licencia ó sin ella despues de empezada la visita, y en el caso de no haber obtenido el Real privilegio de amortizacion, se confiscarán y declararán de comiso los capitales de los censos así constituidos, y los de los bienes con tales cartas de gracia adquiridos, á no ser que atendidas las particulares circunstancias que concurrieren en unas ú otras manos-muertas, venga, prévio informe de mi Consejo de Hacienda, en concederlas un particular indulto.

9. Que las manos-muertas no deben hacerse cargo en la visita de la tercera parte del valor de los bienes que se les indultaron en el año de 1740, ni de la quinta de los comprendidos en la Real órden de 1764.

10. Que para evitar los daños que causan al Estado los indultos particulares; á que han dado motivo varias providencias de visita, se remitan en lo sucesivo á mi Consejo de Hacienda para su exámen consultivo las instancias que se dirijan á mi Real Persona, en solicitud de tales indultos particulares; y que en el caso de inclinar á su concesion, sea con la satisfaccion de los derechos de amortizacion y sello, y bajo la obligacion de poner en manos de vasallos legos la finca ó heredad indultada, en el breve término que se señalare, en la inteligencia que, de no hacerlo, correrá la confiscacion ó comiso.

11. Que mediante la arbitrariedad con que el juzgado de amortizacion ha procedido en cuanto á indultos, por mala inteligencia de la Real órden de 25 de julio de 1764, se remitan al Consejo todos y cada uno de los espedientes en que haya habido declaracion de indulto ó de comiso relevable, para que, examinados con presencia de sus diversas circunstancias, y las de haber completado ó no las manos-muertas los pagos de los derechos de amortizacion y sello, consulte á mi Real Persona lo que estime conforme á equidad y justicia, y que en lo sucesivo el Intendente, como juez de visita de amortizacion, en iguales casos consulte al Consejo con remision del espediente su determinacion, siempre que sea estensiva á declarar comprendidas á las manos-muertas y sus adquisiciones en cualquiera de los indultos precedentes á la actual visita.

12. Que en cumplimiento de lo mendado por mi augusto padre en Real órden de 23 de octubre de 1762, se examinen y reconozcan los privilegios temporales y perpétuos dispensados á las Manos-muertas del reino de Valencia, sus causas y circuntancias con que fueron concedidos, para que, reduciéndose á lo mas justo y conveniente al Estado, no puedan en lo sucesivo cubrirse con ellos indebidas disposiciones en perjuicio del bien general, cuyo exámen se hará ante el Intendente, como Juez visitador de la Regalía de amortizacion, durante la visita, con la mayor atencion y cuidado, y con audiencia instructiva del fiscal del Real Patrimonio, consultando al Consejo las providencias que considere mas oportunas, para que este proponga á mi Real persona las que tenga por conveniente, y recaiga mi Real resolucion.

13. Que los bienes de realengo sitos ó raices del reino de Valencia dejados á manos-muertas, por cualquiera título universal ó particular, no estando habilitadas con Real privilegio de amortizacion, se apliquen á los parientes mas cercanos del testador ó donador por el órden de la sucesion *ab-intestato*, con la calidad de que en el término preciso y perenterio de tres años desde el dia de la muerte de aquel hayan de reclamar los; y no haciéndolo, pasen desde luego al Fisco, y se establezcan á los parientes de los testadores, si los hubiere, y en su defecto á otros vasallos legos avecindados en los pueblos en cuyos, términos se hallen sitos, con el derecho de entrada que tenga á bien señalarles, y un moderado cánon, y las condiciones propias del enfiteusis, acordadas para iguales circuntancias de los terrenos de mi Real Patrimonio de Valencia; cuyos bienes así establecidos no podrán trasladarse á manos-muertas, ni sujetarse á vínculo ó mayorazgo; ni sus poseedores imponer sobre ellos censo, carga, tributo ó responsion ánua á título de fectividad, aniversario ó cualquiera otro destino, por mas piadoso que sea, bajo la pena de irremisible comiso.

14. Que los bienes confiscados que al presente se administren de cuenta de mi Real Hacienda, se establezcan en los mismos términos y circunstancias que queda prevenido para los contenidos en el capítulo anterior.

15. Que conviniendo se concluya la actual visita á la mayor brevedad, el Intendente de Valencia proceda con toda actividad á la ejecucion de cuanto se le encargó en los capítulos 10 y 12 de la Real cédula de 15 de junio de 1787, dando en fin de cada mes cuenta al Consejo de lo que fuese adelantado, para que se le pueda prevenir lo mas conducente al deseado término de ella.

16. Que para escusar su repeticion en lo posible, y con el fin de que se tenga formal y puntual noticia de todas las adquisiciones de las manos-muertas, es mi Real voluntad, que sin perjuicio de lo prevenido para el caso en el capítulo 22 de la espresada Real Cédula de 15 de junio de 1787, se estienda al Reino de Valencia lo que está resuelto en el capítulo 8 de la Real Cédula, que para el establecimiento de la oficina de amortizacion del de Mallorca se espidió en 18 de diciembre de 1767» que dice así: «todos los »archiveros de las parroquias, conventos, comu»nidades y notarios de este reyno deven dar en »fin de cada año á la escribanía y contaduría cer-

»tificacion en forma de todos los que hayan falle»cido en él, dejando manda pía perpétua en don»de recaiga el derecho de amortizacion y sello, »para que por la misma escribanía se les apremie, »satisfagan á la Real Hacienda el correspondien»te, y cumplan la voluntad del testador.» Lo cual se observará puntualmente en el Reyno de Valencia, presentando en la contaduría de aquel ejército las certificaciones anuales comprehendidas en el capítulo inserto para los fines que convengan á mi Real servicio, y puntual observancia de mis reales resoluciones.

Ordza. de Intendentes corregidores de 13 de octubre de 1749.—Cap. 58. Se previene, que entenderán y conocerán privativamente de todo lo que ocurriere sobre derechos de amortizaciones de los que recaen en Iglesias y manos-muertas; pero con subordinacion y dependencia de mi Consejo de la Cámara, á quien tengo confiada la conservacion de mi regalía.

Ley 9, tit. 10, Lib. 6, Nov. Rec. A consecuencia de lo prevenido en mi Real decreto de 10 de junio de 1760 (V. APELACION) declaro, que los derechos de amortizacion y los de la acéquia Real de Alcira son parte de mi Patrimonio del Reino de Valencia, en que mi Real Hacienda tiene particular interés, cuyo conocimiento, correspondiendo en lo antiguo al Baile general, se cometió despues al Intendente como subrogado en lugar de este: y mando, que los Intendentes de Valencia sean desde ahora en adelante jueces naturales, del derecho de amortizacion y sello de todo aquel Reyno, como tambien de la Real acéquia de Alcira, y que conozcan privativamente de todos los asuntos que sean concernientes á ellas con inhibicion de la Audiencia y demás Tribunales, y las apelaciones al Consejo de Hacienda, y con las mismas facultades con que hasta ahora las han servido sus antecesores, pasando solo á este efecto todos los papeles y espedientes que correspondieren á ella, en el estado en que se hallaren.

V. DESAMORTIZACION ECLESIÁSTICA.

AMPARO DE BOTE. V. BOTE.

AMPARO EN LA POSESION. *Ley de Enjuiciamiento civ.* Art. 701. Pasados sesenta dias desde la fecha en que se hubiere insertado el auto en el *Boletin oficial* de la provincia, sin que nadie se haya presentado á reclamar, se amparará en la posesion al que la hubiere obtenido, y no se admitirá reclamacion contra ella. Quedará solo al que se crea perjudicado la accion de propiedad, durante cuyo juicio deberá conservarse en la posesion al que la haya querido. V. INTERDICTO DE ADQUIRIR.

AMPLIACION DE PRUEBA. *Ley de Enjuiciamiento civ.* Art. 260. Si despues de recivido el pleito á prueba ocurriere algun hecho que tuviere relacion con la cuestion que se ventile, ó hubiere llegado á noticia de las partes alguno de que juren no haber tenido antes conocimiento, podrán alegarlo, formulando un escrito, que se llamará de ampliacion.

Art. 261. Del escrito de ampliacion se dará por tres dias traslado á la otra parte, que podrá tambien alegar nuevos hechos si lo creyere conveniente.

La prueba que se ejecute será estensiva á los hechos espuestos en los cuatro primeros escritos y en los de ampliacion.

ANACARDO ORIENTAL ó ANACARDINA. Fruto del semecarpo anacardo. Segun el arancel vigente, se señala á este producto 1,25 rs. por libra en bandera nacional y 1,55 en estranjera y por tierra.

ANATA. V. MEDIA ANATA.

ANATEMA. Separacion (que se intima) de la comunicacion de los fieles, de la participacion esperitual católica.

Ley 27, tit. 9, Part. 1.ª Anatema es llamada la sentencia de descomunion que dan los obispos contra los omes qué facen los grandes pecados, segun que de suso dicho es, é non quieren facer enmienda dellos. E para toller esta, y á su manera apartada, é es esta; que el que fuere descomulgado de tal manera, para ser absuelto, debe mostrar en sí tres cosas. La primera, que se arrepienta del mal que fizo. La segunda, que pida merced con gran omildad, que le perdonen. La tercera, que se obligue á facer enmienda, é jurando, que esté á mandamiento de Santa Eglesia: é cuando esto hobiese fecho, el obispo que lo hobiese de absolver debe venir á la puerta de la eglesia, é tener consigo doce clérigos misacantanos, é aquel que se hobiere de absolver débese echar tendido en tierra ante el obispo, pidiendo merced que le absuelva, prometiéndole que de allí en adelante non fará tal yerro; é estonce lo debe absolver, é tomarlo por la mano, é meterlo en la eglesia, dándole poder que se acompañe con los fieles christianos: é deben entrar los clérigos con él, é con todos los otros que y estuvieren rezando los Psalmos Penitenciales; é cuando fueren acabados, debe decir el obispo las oraciones que son establecidas en Santa Eglesia para esto: ca así como esta descomunion ponen con gran solemnidad, otrosí la deben toller con ella.

Ley 28, id., id. de id. Reconciliar, nin absolver non deben los Perlados á los descomulgados, á menos de los facer jurar primeramente, que estén á mandamiento de Santa Eglesia, segun dice en la ley ante desta. E porque los yerros que los omes facen, porque los descomulgan son de muchas maneras, é ha departimiento entrellos, tovo por bien Santa Eglesia de departir, que es lo que deben mandar los obispos, á los que se absuelven, para facer enmienda, cada uno del yerro que fizo. ¡E porende mando, que el que fuese descomulgado de la mayor descomunion en razon de los juicios, así como ser desobediente, non queriendo venir cuando lo emplazan; ó por alguna de las otras tres maneras que dice en la ley deste título, que comienza: Contumacia; ó por otra cosa cualquier, que non fuese probada, nin manifiesta; que á este atal, que le demandasen por la jura que fizo, que estuviese á complir derecho, dando fiadores, ó peños, si los pudiere haber. Otrosí mando, que si alguno fuese descomulgado, por yerro manifiesto que hobiese fecho; así como por meter manos airadas en clérigo, ó en ome, ó en mujer de religion, ó otro semejante destos, que le debe mandar que fagan enmienda á aquel ome contra quien erró, ante que lo absuelva: é aun mas que prometa que nunca faga tal cosa; fueras ende, si lo ficiese por alguna manera de aquellas que le otorgan las leyes deste libro, que lo pueda facer, así como en defendiéndose; ó si lo ficiese por mandado de su mayoral, ó por alguna cosa derecha; ó si toviese tal logar, porque de su oficio lo hobiese á facer.

Ley 19, id., id. de id. Beneficiado seyendo algun clérigo en muchos obispados, si ficiese tales yerros, é en tantos logares, porque muchos Perlados lo hobiesen á descomulgar, tovo por bien Santa Eglesia, que este atal non podiese ser absuelto, á menos de lo absolver cada uno de aquellos que lo descomulgaron: fueras ende si todos diesen su poder á uno, que lo absolviese. Eso mismo sería cuando alguno fuese descomulgado por muchas razones de un Perlado solo; ca magüer el mismo lo absolviese de alguna dellas, non se entiende que finca absuelto de todas las otras, que non nombró en la absolucion. E otrosí tovo por bien Santa Eglesia que si algun descomulgado ganase absolucion, callando la verdad, é diciendo la mentira, que tal absolucion non debe valer. Esto sería, cuando algun Perlado descomulgase algun ome, por muchos yerros que hobiese fecho, é aquel ome fuese al Papa, ó al otro mayoral de aquel que lo descomulgara, é ganase absolucion, callando la verdad, é non diciendo todas las razones, porque era descomulgado: ca en tal caso como este, ó en otros semejantes dél, non valdria la absolucion al que la así ganase.

ANCLA. Instrumento fuerte de hierro de figura de arpon ó anzuelo de dos lengüetas, el cual afirmado al estremo del cable ó gumena y arrojado al mar sirve para aferrar ó amarrar las embarcaciones.

En la partida 94 del arancel de 2 de octubre de 1847, se señala á este invento 21,20 reales y 30 por quintal respectivamente en bandera nacional ó en estranjera y por tierra.

ANCLAJE. Llamábase así uno de los derechos que se comprendian en el antiguo de almirantazgo. Tambien se conoce con este nombre, el acto de anclar las naves y el sitio y lugar en que se verifica.

Cod. de Comerc. Los gastos que ocurren en la navegacion, conocidos con el nombre de menudos, pertenecen á la clase de averías ordinarias, las cuales son de cuenta del naviero fletante, y deben satisfacerse por el capitan, abonándosele la indemnizacion que se hubiera pactado en la póliza de fletamento ó en los conocimientos.

Si no se hubiere pactado indemnizacion especial y determinada por estas averías, se entienden comprendidas en el precio de los fletes, y no tendrá derecho el naviero á reclamar cantidad alguna por ellas.

Art. 933. Se consideran gastos menudos ó de avería ordinaria comprendidos en la disposicion del artículo anterior:

1.° Los pilotajes de costas y puertos.

2.° Los gastos de lanchas y remolques.

3.° El derecho de bolisa, de piloto mayor, anclaje, visita y demás llamados de puerto.

4.° Los fletes de gabarras y descarga hasta poner las mercaderías en el muelle, y cualquiera otro gasto comun á la navegacion que no sea de los estraordinarios y eventuales.

ÁNCORA, ó amarillo de plomo, protósido de plomo, libre en ambas banderas.

ANGARILLAS, porta-licores ó porta-vinagreras de madera pintadas ó sin pintar, libres en ambas banderas segun el arancel ya citado.

ANGÉLICA, Raiz y semilla de la Angélica Arcangélica; en el arancel vigente se señala por derechos á la libra de esta produccion 0,40 en bandera nacional y 0,50 en estranjera ó por tierra.

ANGLO-AMERICANO. Ciudadano de las repúblicas de América que pertenecieron en otro tiempo á la Gran Bretaña.

R. O. de 18 de julio de 1835. La Reina Gobernadora, accediendo á los ruegos que el Ministro de los Estados-Unidos de América le ha dirigido en nombre de su Gobierno, se ha dignado estender á los ciudadanos anglo-americanos el privilegio concedido á los ingleses por Real órden comunicada á este ministerio en 13 de noviembre de 1832 de adquirir terrenos en esta capital y en los puntos donde residan cónsules para establecer en ellos cementerios en donde dar sepultura á dichos ciudadanos. Pero deseando S. M. precaver todos los inconvenientes y evitar todas las colisiones que pudieran resultar de la concesion de esta gracia en España, donde no está legalmente permitida la tolerancia religiosa, ha puesto como condicion indispensable el que en dichos cementerios no se erijan iglesias, capillas, ni señal alguna de culto público ó privado; y que á la eleccion del sitio donde hayan de construirse, preceda el conocimiento y la aquiescencia de las autoridades locales y competentes, á fin de que tomen las medidas necesarias para que estos cementerios se coloquen en parajes sanos y distantes de los cementerios españoles y todas las demás que prescriba la salubridad y la tranquilidad públicas.

ANIMALES: Brutos; séres vivos que carecen de razon.

Ley 7, tit. 4, lib. 8. Si algunas animalías, ó algun ganado se fiere, ó se lagan de so uno el sennor de la animalía, que firió el otro, peche otra tal animalía sana, cuemo la suya lagada ó muerta.

Ley 12, id., id., de id. Si alguna animalía ficier algun danno en poder de so sennor de la animalía, deve dar el animalía por el danno, ó facer la enmienda como mandare el iuez.

Ley 16, id., id. de id. Si algun omne ha buey bravo, ó toro, ó baca, ó otra animalía, mátelo luego ante que faga mal: é si lo sabe por los vecinos quel dixieren que es tal, é despues lo toviere ó lo governare, é no lo quisier luego matar, é despues matar algun ome, ó ficiere faga ende emienda al sennor, cuemo manda la ley del omecillio de los omes, é de las mujeres, de los ninnos, é de los siervos, é de las siervas. Assí que si aquela animalía matar ome ondrado, peche el sennor por el omecillio D. sueldos: por ome libre de menor guisa, que aya XX annos, peche CCC. sueldos, é por ome franqueado peche la meatad desta emienda. E esta emienda misma mandamos facer por ome que mata fasta L. annos. E si el animalía mata omne de L. annos

adelantre fasta LXV., el sennor peche por el omecillio CC. sueldos. E por omne de LX é V annos adelantre peche CL. sueldos. E si la animalía matar omne de XV annos, peche el sennor por el omecillio C. é L. sueldos: é por omne de XIII annos peche C. é XXX sueldos: por omne de XII annos peche C. é X sueldos, é por omne de X annos peche C. sueldos, é por omne que aya IX annos, ó VII., ó peche XC. sueldos: por omne que aya VI annos, ó V., ó IIII peche LXXX. sueldos; é por omne que aya III ó II annos peche LXX. sueldos: é por omne de un anno peche LX. sueldos. E si matar mugier el animalía de algun omne, si es la mugier de XV annos fasta XL. peche el sennor de la animalía por el omecillio C. é L. sueldos. E si matar mugier que haya XI annos fasta LX. peche el sennor del animalía por el omecillio C. é L. sueldos. E si matar mugier que aya XL. annos fasta LX peche el sennor de la animalía CC. sueldos por el omecillio; é por mugier que á de LX annos arriba peche C. sueldos. E si matar mugier de XV annos en ayuso peche la maldad de la enmienda que es dicha de suso de los ninnos de XV annos en ayuso, segun la edad de cada uno. E si la animalía matare siervo aieno, el sennor de la animalía peche otros tales dos siervos al sennor del siervo.

Ley 19, *id.*, *id. de id.* Si algun can muerde algun omne, é de la mordedura muere el omne, ó enflaquece, el sennor del can no debe haver nenguna calomna, si el sennor non eurizó el can que lo mordiese. E si el sennor del can enriza el can que prenda ladron ó otro malfechor, é de la mordedura muere ó enflaquece el ladron ó el malfechor, el sennor del can non deve aver nenguna calonna. Mas lo enrizar que muerda omne que non es malfechor, quanto dano ficiere al can todo lo debe pechar el sennor, segun la ley, como si lo él mismo ficiere.

Ley 6. *tit.* 5, *lib.* 9 *de id.* Quien falla caballo ó otra animalía errada puédela tomar, é dévelo luego facer saber al sacerdote, ó al sennor de la villa, ó al iuez, é decirlo paladinamente en conceio ante los vecinos. E si lo non ficiere, deve ser tenudo por ladron. E otrosi decimos de las otras cosas.

Ley 17, *tit.* 28, *Part.* 3.ª Bestias salvajes, é las aues, é los pescados de la mar, é de los rios, quien quier que los prenda, son suyos luego que los ha presos; quier prenda alguna destas cosas en la su heredad misma, ó en la agena. Empero si quando algund ome quisiesse entrar á caçar en heredad agena, estouiesse y el señor della, é le dixesse que non entrasse ya caçar; si despues contra su defendimiento prisiesse y alguna cosa, estonce non deue ser del caçador, si non del señor de la heredad. Ca ningund ome non deue entrar en heredad agena para caçar en ella nin en otra manera contra defendimiento de su señor. Esso mismo seria, si el señor lo fallase, que anduuiesse ya caçando en su heredad, é ante que y prisiesse ninguna cosa, le defendiesse que non caçase y Ca todo quanto caçare despues que gelo defendiesse, todo deue ser del señor de la heredad, é non del caçador. Mas si ante que gelo defendiese, ouiesse algo caçado, todo cuanto prisiesse deue ser del caçador, é no ha que ver en ello el señor de la heredad.

Ley 19, *id.*, *id. de id.* Pierden los omes el señorío que auian ganado en las aues, é en las bestias salvajes, é en los pescados, en la manera que diximos en la tercera ley ante desta, luego que salen de su poder, é tornan al primero estado en que eran ante que las prisiessen : é aun pierden el señorío, quando fuyen, é se les aluengan tanto, que las non pueden ver; é que las vean estando ellos tan alongados dellas, que á duro las podrian prender. E en cada uno de estos casos gana el señorío dellas quien quier que las prende primeramente.

Ley 21, *id.*, *id. de id.* Van los cazadores en pos del venado que han ferido, siguiéndolo, é vienen otros, é prendenlo : é porque podria acaecer contienda, quales dellos aurian tal venado como este dezimos, que deue ser de aquellos que lo prisieren primeramente : ca magüer ellos lo trayan ferido, non es aun en su poder, é podria acaecer muchas cosas, por que non lo aurian; esso mismo dezimos que seria, si algund ome ouiesse parado lazos, ó cepo, ó fecho algunas foyas, ó parado otro armadijo, en que cayesse algund venado; que quien quier que venga primeramente, é lo fallare, é lo prisiere, que deue ser suyo: é esto es segund derecho, como quier que en algunos lugares, vsen el contrario.

Ley 22, *id.*, *id. de id.* Abejas son como cosas salvajes. E porende dezimos, que si emxambre dellas posare en árbol de algund ome, que non puede dezir que son suyas las aues que posassen y, fasta que las prisiesse. Esso mismo dezimos que sería de los panales, que las abejas fiziessen en árbol de alguno; que non los deue tener por suyos, en cuanto estuviessen y, fasta que los tome ende, ó los lieue. Ca si acaeciesse, que viniesse otro alguno, é los lenase ende, serian suyos; fuerax ende, si estoviesse él delante quando los quisiesse ceuar, é gelo defendiesse. Otrosi dezimos, que si el enxambre de las abejas volare de las colmenas de algund ome, é se fuere, si el señor dellas las perdiere de vista; ó fueren tan alongadas del, que las non pueda perder, nin seguir; pierde porende el señorío que auia sobre ellas, é gánalas quien quier que las prenda, é las encierre primeramente.

Ley 23, *id.*, *id. de id.* Pauones, é gauilanes; é gallinas de India, é palomas é gruas, é ansares, é faysanes é las otras aues semejantes dellas, que son salvajes segund natura, acostumbraron los omes á las vegadas á amansar, é criar en sus casas. E porende dezimos, que en quanto acostumbran estas aues á tales de yr, é tornar á casa de aquel que las cria, que ha el señorío por do quier que anden; mas luego que ellas por sí se dexen de la costumbre que usaron, de yr, é de tornar, que pierde el señorío dellas el que lo auia, é gánalo quien quier que las prende. Esso mismo dezimos de los cieruos, é de los gansos, é de las zebras, é de las otras bestias salvages, que los omes oviessen á criar en sus casas : ca luego que se tornan á la selva, é no vsan de venir á casa, ó al lugar de do su dueño las tenia, pierde el señorío dellas.

Ley 24, *id.*, *id. de id.* Gallinas, é capones, é las ansares, que nacen é se crian en las casas de los omes, non son de natura salvaje. E porende dezimos, que magüer buelen, é se vayan de casas de aquellos que las crian, por espanto, ó en otra manera, é non tornen y, por esso non pierden el señorío dellas aquellos cuyas son; ante dezimos, que quien quier que las prendiere con entencion de las fazer perder á su señor, que se las puede demandar de furto; bien assi como las otras cosas que tuuiesse en su casa, é gelas furtassen.

Ley 25, *id.*, *id. de id.* Vacas, ó ouejas, ó yeguas, ó asnos, ó las otras bestias, ó ganados semejantes dellos, que dan fruto, dezimos que el fruto que dellos saliere, deue ser de aquellos cuyas fueren las fembras que los parieren : é los señores de los machos de quien se empreñassen, non han nada en tales frutos como estos; fueras ende, si fuesse costumbre usada en la tierra, ó postura, ó auenencia fecha entre los señores de las fembras, é de los machos, en ante que se ayuntassen para engendrar. Ca estonce, el auenencia que pusieren entre sí, deue ser guardada.

Ley 18, *tit.* 30, *Part. id.* Aues, ó bestias bravas, ó pescados, prendiéndolos, ó cazándolos, si despues se fueren, é salieren de su poder, pierde la tenencia dellos aquel que la auia ganada. Esto mismo sería, quando los metiesse en algund lugar grande, magüer fuesse valladeado, ó cercado, ó se metiessen los pescados en algund estanque, ó albueuera, como quier que los omes vssen lo contrario.

Ley 22, *tit.* 15, *Par.* 7.ª Mansas son bestias algunas naturalmente, assi como los cauallos, e las mulas, e los asnos, e los bueyes, e los camellos, e los elefantes, e las otras cosas semejantes dellas, onde si alguna de estas bestias fiziere daño á otro por su maldad, o por su costumbre mala que hayan; assi como si fuesse cauallo; o otra bestia de aquellas que vsan los omes cauallgar; e si ella sin culpa de otro lançasse las coces, o fiziesse daño en alguna cosa; o si fuesse toro, o buey, o vaca, o otra bestia semejante que fuesse mansa por natura, e ella por su maldad, sin culpa de otro, fiziese daño en alguna cosa; estonce el señor de qualquier de aquestas bestias que fiziesse el daño, seria tenudo de fazer de dos cosas la una; ó de enmendar el daño, o de desamparar la bestia á aquel quel daño rescibiere. Pero si el daño non viniesse por maldad de la bestia, mas por culpa de algund ome, quel diesse feridas, o la espantasse, o la aguijonasse, o le fiziesse otro mal en cualquier manera, porque la bestia ouviesse á fazer mal a otro; estonce aquel por cuya culpa auiniesse el daño, es tenudo a facer enmienda, e non el señor de la bestia.

Ley 23 *id.*, *id.*, *de id.* Leon, ó onça, ó leon pardo, o osso, o lobo cerual, o giueta, o serpiente, o otras bestias que son brauas de natura, teniendo algund ome en su casa, déuela guardar, e detener presa, de manera que non faga daño a ninguno. E si por auentura non la guardassen assí, e fiziesse daño en alguna cosa de otro, déuelo pechar doblado, el señor de la bestia de aquel que lo recibió. E si alguna destas bestias fiziesse daño en la persona de algund ome, de manera que lo llagasse, déuelo fazer guarescer el señor de la bestia, comprando las melezinas, e pagando al maestro que lo guaresciere, de lo suyo; e deue pensar del llagado fasta que sea guarido. E demas desto, déuele pechar las obras que perdió, desde el dia que recibió el daño fasta el dia que guaresció, e aun los menoscabos que recibió en otra manera, por razon de aquel daño que recibió de la bestia. E si muriere de aquellas llagas quel fizo, deue pechar porende, aquel cuya era la bestia, docientos maravedis de oro; la meytad á los herederos del muerto, e la otra meytad á la Cámara del Rey. E si por auentura non muriesse, mas fincasse lisiado de algun miembro, déuele facer enmienda de la lision, segund aluedrío del judgador, acatando, quien es aquel que recibió este mal, e en qual miembro.

Ley 4 *id.*, *id.*, *de id.* Vacas, o ouejas, o puercos, o algunos de los ganados, o bestias, que los omes crian, faciendo daño en viña, o en huerto, o en miesses, o en prados o en otra cosa de alguno; si el daño fuere manifiesto, o lo pudiesse prouar aquel que lo rescibió, déuegelo fazer emendar aquel cuyo es el ganado que lo fizo, e deue ser apreciado el daño por omes buenos, e sabidores, e desque fuere catado, si aquel que guardaua el ganado, o el señor del, lo metió y á sabiendas, déuelo pechar doblado a aquel que rescibio el daño. E si por auentura, el non lo metié y, mas el ganado se furtó, e entró y a fazer el daño, sin sabiduría del que lo guardaua, estonce déuelo pechar sencillo, o desamparar el ganado, o la bestia, que lo fizo, en lugar de la enmienda del daño. Otrosi dezimos, que magüer aquel que rescibiesse, el daño en alguna destas maneras sobredichas, fallasse y el ganado, o las bestias faziéndolo, defendemos que lo non mate, nin lo lisie, nin lo fiera, nin lo encierre, nin le faga mal ninguno; mas que lo saque ende, e de si demande dalante del judgador enmienda del daño, assi como sobredicho es.

Cod. Pen. Art. 487. El dueño de ganados que entraren en heredad agena, y causaren daño que esceda de dos duros, será castigado con la multa por cada cabeza de ganado:

1.° De 3 á 9 rs. si fuere vacuno.
2.° De 2 á 6 si fuere caballar, mular ó asnal.
3.° De 1 á 3 si fuere cabrío y la heredad tuviere arbolado.
4.° Del tanto del daño á un tercio mas si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores.

Esto mismo se observará si el ganado fuere cabrío y la heredad no tuviere arbolado.

Art. 488. Por el simple hecho de entrar en sitio vedado ó heredad ajena, cuando no sea permitido, veinte ó mas cabezas de ganado, se impondrá al dueño de estas una multa equivalente á la mitad de la determinada en el artículo anterior.

En el caso del núm. 4.° del artículo anterior se observará lo dispuesto en el 496, cualquiera que sea el número de cabezas de ganado.

Aranceles de 2 de octubre de 1857. Segun la partida 99 de los espresados aranceles, devenga, por avalúo, uno, 15 por 100 de derechos

en bandera nacional, y 18 en bandera estranjera y por tierra.

Los vivos, segun la partida 100, no comprendidos en este arancel, tienen que satisfacer, por avalúo, uno 15 por 100 en bandera nacional, y 18 en estranjera como la partida anterior.

ANIME, resina del hymenea curbaril. Segun la partida 101 es libre de derechos.

El copal ú oriental, resina sumamente dura, y del color y trasparencia del topacio, la libra tiene que satisfacer 0,85 rs. en bandera nacional, y 1,05 en bandera estranjera y por tierra.

ANIS ó matalahuva, cominos y orégano, tiene que satisfacer la arroba, segun la partida 103 de los espresados aranceles, 4,75 rs. en bandera nacional, y 5,70 en estranjera.

Segun la partida 104 de los aranceles, el estrellado, fruto del illicio anisado, tiene que pagar la libra 0,95 rs. en bandera nacional, y 1,15 en estranjera.

ANIVERSARIO. V. Memórias y obras pias.

ANONIMA. V. Sociedades.

ANONIMO. Escrito con nombre falso ó supuesto, ó sin ningun nombre, que tiene por objeto herir la honra ó manchar la fama de alguna persona.

Ley 8, *tit.* 33, *lib.* 12 *de la Nov. Rec.* Véase Acusacion, *pág.* 113, 3.ª *colum.*

R. O. de 21 *de julio de* 1826. Con motivo de cierta causa en que fueron comprendidos indebidamente algunos fieles servidores del Rey nuestro Señor, ha representado á S. M. la Sala de Córte los males que ocasiona á la administracion de justicia, al bien del Estado, y á la seguridad de los buenos vasallos, la inobservancia de las leyes que prohiben admitir ni dar curso á memoriales, cartas, delaciones, ni otros papeles anónimos y sin firma de persona conocida, ni menos proceder por ellos á formalizar pesquisas ni otras diligencias que sirvan en juicio; y convencido S. M. de que en todos tiempos, y mas aun en las presentes circunstancias, conviene impedir los funestos efectos de tales papeles, se ha dignado mandar, conformándose con lo propuesto por la misma Sala, que se recuerde el puntual cumplimiento de las leyes citadas, y que los Tribunales, Jueces y demás Autoridades, observándolas inviolablemente bajo la mas estrecha responsabilidad, procuren en su caso descubrir los autores y cómplices de dichos anónimos para imponerles el castigo á que sean acreedores.

Circ. de la Insp. de la G. C. de 8 *de marzo de* 1849. Contínuamente estoy recibiendo escritos anónimos en queja, no solo de los sargentos y oficiales del cuerpo, sino de los jefes de los tercios, resultando siempre la falsedad de su contenido, y probándose la cabilosidad y propension á la indisciplina de los que los han dirigido, algunos de los que han sido descubiertos, y han sufrido y sufrirán otros el condigno castigo. Desde que se dignó S. M. acordar la creacion de la Guardia civil, ni un solo individuo ha dejado de ser asistido en todos conceptos con la regularidad debida, ni ha dejado de obtener de la justificacion de sus jefes y oficiales la reparacion de sus agravios, y la consideracion debida á sus servicios y buena conducta; y sin embargo, los díscolos y mal avenidos con el justo y debido celo de los mismos para contener sus desmanes, se atreven á agravarlos con injustas y ofensivas quejas, que no solo por ser encubiertas con el velo del anónimo pueden quedar impunes, pues de otro modo, todo el rigor de la ley caeria irremisiblemente sobre tan indignos individuos del cuerpo, y los que por fortuna no pasan de un reducido número. A fin de cortar de raiz este vicio, tan perjudicial y contrario á la disciplina, he dispuesto que V. haga entender á todos los individuos del cuerpo que tiene á sus órdenes en esa provincia que solo serán atendidas por mí las reclamaciones que con la firma del interesado se me dirijan por el conducto de ordenanza, ó directamente, en el solo caso de no haber obtenido resultado las reclamacioues que hayan dirigido á sus inmediatos jefes, lo que se espresará terminantemente en las instancias que se me dirijan, y teniendo asimismo entendido que todas sus reclamaciones han de ser informadas despues de mi órden por estos; y si resultase no ser cierto que han sido desatendidas sus gestiones, serán siempre castigados los que las promueven, empezando por tratar de poner en duda la rectitud y justificacion de sus superiores; y que todo escrito anónimo que reciba será en el momento inutilizado en justo desprecio de la persona que tan falta de razon se encontrára cuando por medios tan reprobados se atreve solamente hacerla valer, lo que además prueba pobreza de espíritu. Esta disposicion cuidará V. se lea por tres dias consecutivos á la fuerza de esa provincia en todos los puestos, y precisamente por el jefe de ella en cada uno, así como en la revista que deberá V. pasar en el presente cuatrimestre hará entender á todos los individuos del cuerpo que tiene á sus órdenes que en la Guardia civil se hará, como hasta el dia se ha hecho á todos, justicia, pero que á nadie se le tolerarán desmanes de ninguna naturaleza y por título alguno en contra de la disciplina. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, á fin de que en su próxima revista inculque V. S. por sí mismo en el ánimo de todos los individuos de ese tercio todas estas mismas ideas, base principal de la disciplina y primer cimiento de la Guardia civil.

ANTEOJOS. Instrumento óptico para ver desde lejos.

Segun el arancel vigente de 2 de octubre de 1857; los anteojos ó espejuelos con orejeras ó sin ellas de dos ó cuatro cristales con guarniciones de cualquiera clase; inclusos los papeles, cajas de carton ó estuches en que vengan, deben satisfacer 6 rs. por libra en bandera nacional y 6,10 en estranjera ó por tierra.

Los de teatro de un cañon guarnecidos de asta, carton, hueso, laton ó marfil, de cualesquiera tamaños, la docena 19,10 rs. en bandera nacional y 22,90 en estranjera y por tierra. Los guarnecidos de carey, nacar ó plata, libres en ambas banderas. Los llamados gemelos, de asta, carton, oja de lata barnizada, marfil ó pasta, tengan ó no adornos ó guarniciones de metal dorado ó plateado, satisfarán 6,35 ó 7,65 cada uno respectivamente, los de carey, nacar y los clásticos, tengan ó no adornos ó guarniciones de metal dorado ó plateado ú hogilla de plata 12,60 y 15,25 cada uno respectivamente. Los de larga vista con cubierta de carton guarnecidos de asta, hueso ó metal 3,20 y 3,80 cada uno respectivamente. Los mismos con cubierta de carey, hueso, madera, marfil ó metal guarnecidos de las mismas materias ó de plata 31,80 ó 38,15 segun bandera cada uno. Los anteojos de mano de una ó dos lunas, llamados lentes, guarnecidos de asta, ballena, hueso ó marfil 9,55 y 11,45 por docena y libres los mismos guarnecidos de carey, hogilla de plata ó nacar.

ANTICIPO. Adelanto.

R. D. de 30 *de agosto de* 1836. Art. 1.° Se hará por la nacion un adelanto de doscientos millones de reales vellon reintegrable en el modo y épocas que se espresarán.

Art. 2.° Con arreglo á los datos mas seguros ó que ofrezcan mayor confianza de exactitud, el Gobierno distribuirá esta suma entre todas las provincias de la monarquía, segun la actual division civil, señalando á cada una el cupo que deba aprontar.

Art. 3.° Las Diputaciones provinciales, de acuerdo con las comisiones de armamento y defensa establecidas por mi Real órden de 25 de este mes, verificarán el reparto del cupo de cada provincia entre los pueblos y particulares, adoptando el modo que tengan por conveniente, y procurando conciliar en cuanto sea posible la justicia con la celeridad de las entregas de las cuotas individuales.

Art. 4.° Estas entregas se verificarán por cuartas partes en 1.° de octubre, 1.° de noviembre, 1.° de diciembre y 1.° de enero próximos venideros.

Art. 5.° A cualesquiera individuos que anticipen el todo de sus respectivas cuotas antes de los dos primeros plazos, se les abonará en el acto, al que pague antes de 1.° de octubre 6 por 100, y al que lo verifique antes de 1.° de noviembre 4 por 100.

Art. 6.° Las entregas podrán hacerse lo mismo en las tesorerías de la Hacienda pública en las capitales de provincia, que en las depositarías de partido.

Art. 7.° Las Diputaciones pasarán listas á los respectivos intendentes á las personas que en cada pueblo hayan sido comprendidas en el reparto, á fin de que cuiden de la cobranza de las cuotas asignadas como si fuese de los productos de una renta del Estado.

Art. 8.° El adelanto de estos doscientos millones de reales disfrutará del interés anual de 5 por 100, pagado por semestres vencidos en las capitales de las provincias.

Art. 9.° El reintegro del adelanto de los doscientos millones de reales se ejecutará por cuartas partes en los años de 1837, 1838, 1839 y 1840, ó lo que es lo mismo, en cada uno de estos años se reembolsarán cincuenta millones de reales.

Art. 10. Este reintegro se obtendrá por medio de unos pagarés del Tesoro de la nacion, que serán admitidos como dinero en el pago de todas las contribuciones públicas en esta forma: los correspondientes á la cuarta parte, ó sean cincuenta millones del año 1837, desde 1.° de marzo del mismo, y los pertenecientes á los otros tres años, desde el dia 1.° de enero de cada uno.

Art. 11. Los pagarés del Tesoro estarán dispuestos de modo que no solo sea fácil su inversion en el pago de contribuciones y en el percibo de sus intereses, sino tambien su libre circulacion por el mero traspaso de una mano á otra, cual si fueran moneda metálica.

R. D. de 5 *de setiembre de* 1836. S. M. la Reina Gobernadora, en nombre de su escelsa hija la Reina Doña Isabel II, ha tenido á bien aprobar y mandar se lleve á ejecucion el siguiente repartimiento de la citada anticipacion de doscientos millones de reales entre las intendencias de rentas de la monarquía:

INTENDENCIAS.

	Rs. vn.
Aragon	8.000,000
Asturias	2.600,000
Avila	2 200,000
Búrgos	5.400,000
Cádiz	8.000,000
Cataluña	13.100,000
Córdoba	6.600,000
Cuenca	5.100,000
Canarias	2.000,000
Estremadura	9.000,000
Galicia	14.500,000
Granada	10.400,000
Guadalajara	2.600,000
Islas Baleares	2.800,000
Jaen	5.000,000
Leon	4.300,000
Málaga	8.000,000
Madrid	18.000,000
Mancha	4.300,000
Murcia y Cartagena	6.400,000
Navarra	2.600,000
Palencia	3.500,000
Salamanca	4.500,000
Santander	3.100,000
Segovia	4.100,000
Sevilla	13.000,000
Soria	3.000,000
Toledo	6.100,000
Valencia	13.000,000
Valladolid	4 200,000
Provincias Vascongadas	2.000,000
Zamora	2.600,000
Suma total rs.	200.000,000

Remito á V. S. un ejemplar del Real decreto de esta fecha haciendo el repartimiento entre las intendencias del reino de la anticipacion de doscientos millones de reales pedida á la nacion en otro Real decreto de 30 de agosto último, y que se comunica por el ministerio de la Gobernacion á las Diputaciones provinciales, para que, de acuerdo con las comisiones de armamento y defensa, procedan á distribuirlo, no solo entre las provincias civiles que abraza cada intenden-

cia, sino tambien entre las personas que hayan de soportarle en el distrito de cada una.

La recaudacion de esta anticipacion corresponde á los intendentes, y para que se verifique con la rapidez que exige el servicio público, me manda S. M. prevenir á V. S. lo siguiente:

1.° Las listas de las personas comprendidas en el reparto que por Diputaciones provinles deben pasar á los intendentes, segun el artículo 7.° del Real decreto de 30 de agosto último, no estarán sujetas á ninguna reforma ni variacion respecto á que las mismas diputaciones acordarán el modo de oir y resolver las reclamaciones individuales que puedan hacer.

2.° Recibidas estas listas los intendentes pasarán á las contadurías de provincia para que dispongan su publicacion en los pueblos respectivos; en el concepto de que al undécimo dia despues de esta publicacion, se comenzará la cobranza de la primera entrega, que en cantidad de cincuenta millones de reales ha de estar realizada en 1.° de octubre próximo.

3.° El mismo 1.° de octubre se hará un anuncio público dando el término de diez dias para prepararse á la entrega del segundo plazo por valor tambien de cincuenta millones; y desel dia 11 se dará principio á la cobranza.

4.° Igual método se observará respecto á los plazos tercero y cuarto; de modo que el último dia del año corriente quede recaudada por entero la anticipacion de los doscientos millones.

5.° La cobranza se hará con sujecion á las reglas que rigen en la recaudacion de las rentas públicas, segun se dispone en el mencionado artículo 7.° del Real decreto.

6.° Las cuotas individuales no podrán recibirse con arreglo al art. 6.° del Real decreto, sino en las tesorerías de las capitales de las intendencias y en las depositarías de los pueblos cabezas de partido.

7.° Los abonos de 6 y 4 por 100 de que trata el art. 5.° del mismo Real decreto se verificarán por descuento de su importe en la cantidad que se entregare, y en el acto mismo de la entrega.

8.° Cuando esta se verifique, los tesoreros y depositarios facilitarán á los interesados una carta de pago interina que acredite la entrada en arcas de su cuota respectiva, con prevencion de que será canjeada por los pagarés del Tesoro público, de que hablan los arts. 10 y 11 del Real decreto tan luego como estén concluidas su impresion y habilitacion, en que ya se está entendiendo, y cuyas delicadas operaciones se llevarán á cabo con cuanta brevedad fuere posible.

9.° Los sábados de cada semana, no siendo festivos, ó los viernes en caso contrario, situarán los depositarios en la Tesorería de la capital el importe de lo recaudado en la misma semana, presentando al propio tiempo una factura que comprenda el nombre de la persona que entregue el pueblo de su vecindario y la cuota que haya satisfecho.

10. El tesorero de la provincia formará en el mismo dia sábado ó viernes un estado de los ingresos que haya habido así en la capital como en los partidos; y acompañado de las facturas de estos y de otra especial de la capital, lo pasará á la contaduría de la provincia, para que conservando las facturas, remita al intendente un estado general de la recaudacion de la provincia.

El estado de la contaduría se estenderá por duplicado.

11. El intendente remitirá un ejemplar á este ministerio, y otro á la direccion general del Tesoro público.

12. El ministerio prevendrá á los intendentes, el destino que deba darse al caudal reunido, el cual no podrá aplicarse á ninguna otra atencion, bajo la mas estrecha responsabilidad de los mismos intendentes.

13. Las intervenciones de partido y las contadurías de provincia llevarán cuenta separada de esta recaudacion.

14. La Direccion del Tesoro público, reuniendo todos los estados semanales de los intendentes, enviará uno general á este ministerio para que disponga su publicacion en la *Gaceta*.

15. Los pagarés del Tesoro serán admitidos en las depositarías y tesorerías del Reino desde las épocas señaladas en el art. 10 del Real decreto, por todo su valor nominal en pago de las contribuciones públicas.

16. Los cupones de sus intereses, no se incluirán en esta admision, aun cuando se halle vencido el semestre á que correspondan.

17. Desde los dias 1.° de julio y 2 de enero se comenzará el pago de estos intereses, presentándose al efecto los cupones en la tesorería de la capital en cuya provincia se hubiere entregado el pagaré del Tesoro en adeudo de las contribuciones públicas.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento; en el concepto de que para su noticia le incluyo un ejemplar de la escala progresiva que para los usos convenientes en las diputaciones provinciales he pasado al ministerio de la Gobernacion del Reino, para demostrar la posibilidad y la facilidad de realizar la anticipacion de los doscientos millones de reales, etc.

Madrid 5 de setiembre de 1836.

Escala progresiva que podrá convenir tener presente para el repartimiento de la anticipacion de 200 millones de rs., prevenida por el Real decreto de 30 de agosto de 1836.

Número de contribuyentes.	Cuotas.	Productos.
30.	á 60,000 rs. vn.	1.800,000
40.	á 40,000. . . .	1.600,000
60.	á 35,000. . . .	2.100,000
70.	á 30,000. . . .	2.100,000
100.	á 24,000. . . .	2.400,000
700.	á 20,000. . . .	14.000,000
1,000.	á 14,000. . . .	14.000,000
1,000.	á 10,000. . . .	10.000,000
1,000.	á 7,000. . . .	7.000,000
2,000.	á 6,000. . . .	12.000,000
3,000.	á 5,000. . . .	15.000,000
4,000.	á 4,000. . . .	16.000,000
5,000. . . .	á 3,000. . . .	15.000,000
6,000.	á 2,400. . . .	14 400,000
7,000.	á 2,000. . . .	14.000,000
8,000.	á 1,500. . . .	12.000,000
10,000.	á 1,200. . . .	12 000,000
11,000.	á 1,000. . . .	11.000,000
12,000.	á 800. . . .	9 600,000
14,000.	á 600. . . .	8.400,000
14,000.	á 400. . . .	5.600,000
Total 100,000 indiv.	Total producto	200.000,000

Madrid 5 de setiembre de 1836.

Ministerio de Hacienda.—Excmo. Sr.: Al remitir á V. E. (al ministro de la Gobernacion) el repartimiento de los 200 millones de reales, que S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar para que tenga efecto la anticipacion dispuesta en el Real decreto de 30 del mes último, me manda S. M. hacer á V. E. las esplicaciones siguientes: 1.ª que el repartimiento está hecho con sujecion á las intendencias de Rentas, y no á la division civil de las provincias, porque esta no ha sido aplicada todavía á la administracion de la Hacienda pública, ni hay datos para formar un trabajo de esta naturaleza sin esponerse á cometer grandes errores: 2.ª que en este repartimiento, al paso que se han tenido muy presentes los hechos por las Córtes ordinarias en varios de sus decretos de 29 de junio de 1822, se han considerado tambien muy detenidamente las circunstancias particulares de las provincias por efecto de la guerra, á fin de establecer sus respectivos cupos en concepto á la mas ó menos que han sufrido, y á los mayores ó menores sacrificios que se han visto obligadas á soportar: 3.ª que igualmente se ha atendido al aumento ó diminucion que han esperimentado en su poblacion y riqueza en el período de los catorce años que van corridos: 4.ª y que por último, cualquiera desigualdad que pueda advertirse sobre ser producida y fundada en las consideraciones referidas, no tiene ninguna trascendencia perjudicial, respecto á que no se trata de una contribucion que deba pesar sobre todos los españoles en rigurosa proporcion de su riqueza ó haberes, sino de una anticipacion ó suplemento reembolsable en cuatro años, con el interés de cinco por ciento en cada uno; circunstancia especial que escluye naturalmente de este servicio á aquellas clases pobres y menesterosas, á quienes el fruto de su trabajo apenas grangea lo indispensable para subsistir. V. E. se halla harto penetrado de la urgencia de hacer efectiva la anticipacion de los plazos señalados por el Real decreto ya citado, si se han de cubrir con regularidad las gravísimas obligaciones de que penden la salvacion material de la patria, y tambien de su crédito, para que yo me detenga á persuadirle la suma importancia de recomendar al acreditado patriotismo, distinguido celo y actividad de las Diputaciones provinciales, y aun de las Comisiones de armamento y defensa, la rapidez en la distribucion del cupo entre las varias provincias civiles que comprenden las Intendencias; en pasar á estas los repartos individuales luego que estén concluidos, y en todas las demás operaciones que contribuyen á asegurar la entrada en las Cajas públicas de la primera cuarta parte de la anticipacion, para que se halle disponible indefectiblemente el 1.° de octubre próximo. A los mencionados cuerpos populares ha confiado S. M. el árduo encargo de derramar el cupo de cada provincia civil entre todos los ciudadanos que hayan de soportarla; y aunque de los conocimientos locales y prácticos de los mismos cuerpos, no menos que de la facultad que les está concedida para conciliar la justicia con la celeridad de las entregas de las cuotas individuales, debe esperarse que su repartimiento será tan equitativo como poco susceptible de reformas para evitar reclamaciones que prolongarian desdichadamente la realizacion del cupo; sin embargo, deseando S. M. proporcionar, ya que no una regla que podría ser aventurada, al menos una guia que conduzca á penetrarse de la posibilidad de la anticipacion reclamada, y de la facilidad de su exaccion, incluyo á V. E. una escala progresiva de las cuotas que pueden imponerse, y por la cual se demuestra que aun limitando á cien mil personas las que en toda la nacion puedan tomar parte en este adelanto, bastaría distribuirlas en veinte y una clases para reunir prontamente los doscientos millones, lo cual equivale á suponer que cada individuo no debería concurrir mas que con la módica suma de dos mil reales. Pero la buena combinacion de esta escala, así como en su máximo no abraza mas que treinta personas para contribuir con sesenta mil reales, y dos mil novecientos setenta para imponérlas desde cuarenta mil á diez mil reales, comprende cincuenta y siete mil para anticipar de siete mil á mil reales inclusive, veinte y seis mil para las cuotas de ochocientos, y seiscientos reales, y catorce mil para el mínimo de cuatrocientos reales. De Real órden lo comunico á V. E. para su noticia, y que se sirva disponer en su cumplimiento en lo que corresponde al Ministerio de su cargo.

Madrid 5 de setiembre de 1836.

R. O. de 19 de setiembre de 1836. Art. 1.° Los pagarés del Tesoro creados por mi citado Real decreto de 30 de agosto, no solo se admitirán en pago de todas las contribuciones públicas á razon de una cuarta parte de su valor total durante los cuatro años de 1837, 1838, 1839 y 1840; sino que además se recibirán por el todo de su valor, ya le mantengan íntegro, ya se encuentre disminuido por alguna de sus cuartas partes en pago de todas las contribuciones ó impuestos que se estuvieren debiendo á la Hacienda pública hasta 31 de diciembre de 1835.

Art. 2.° Los pagarés del Tesoro en el acto de su entrega por el contribuyente, se inutilizarán por medio de un taladro.

Art. 3.° Cada quince dias se publicarán en los *Boletines oficiales*, bajo la mas estrecha responsabilidad de los intendentes, los números de los pagarés recogidos en la respectiva Tesorería de rentas.

Art. 4.° Los intendentes remitirán al director general del Tesoro público relaciones que contengan estos mismos números, clasificándolos de menor á mayor, á fin de que se publiquen en la *Gaceta de Madrid*.

R. O. de 19 de noviembre de 1836. 1.° Se autoriza al gobierno para llevar á ejecucion el

decreto de 30 de agosto último que dispone exigir de la nacion un adelanto de doscientos millones de reales; pero con la espresa condicion de que el producto de este préstamo haya de invertirse esclusiva y necesariamente en la manutencion sucesiva del ejército, bajo la mas estrecha responsabilidad del gobierno, sin que pueda sustraerse cantidad alguna á otras atenciones.

2.° El gobierno dará cuenta á las Córtes del resultado del cobro é inversion de este préstamo para el dia 15 de febrero del año próximo de 1837.

3.° Las Córtes autorizan al Gobierno para aplicar á los gastos de la guerra el producto líquido que se obtenga por la venta de los edificios, campanas, alhajas, muebles y enseres que pertenecieron á las comunidades suprimidas, segun se dispuso en dicho Real decreto de 30 de agosto último, todo con el fin de que el Gobierno no carezca de los medios necesarios para la terminacion de la lucha fratricida, que desola las provincias de la monarquía.

R. D. de 20 *de enero de* 1837. Comunicada al señor secretario del despacho de la Gobernacion, previniendo que no se ocupen los fondos de amortizacion para el adelanto del reparto de los doscientos millones.

R. O. de 27 *de enero de* 1837. Enteradas las Córtes de la proposicion del señor diputado don José María Suances, sobre la desigualdad con que se ha hecho el repartimiento para cubrir la anticipacion de los doscientos millones de reales, han acordado que se pase al Gobierno de S. M. copia de dicha proposicion, como lo hacemos adjunta, á fin de que recomiende á las diputaciones provinciales que, teniendo presente lo dispuesto en los decretos de 30 de agosto y 5 de setiembre últimos, activen la recaudacion del referido empréstito de doscientos millones, procurando que haya en el reparto la mas equitativa distribucion, como el medio mas eficaz de realizarlo. Para dicho fin lo comunicamos á V. E. por resolucion de las mismas Córtes.—La proposicion citada dice así: —En atencion á las numerosas quejas á que ha dado lugar la notoria desigualdad con que se hizo el repartimiento del empréstito forzoso de los doscientos millones por no haberse sujetado estrictamente las diputaciones provinciales á lo dispuesto en Reales órdenes de 30 de agosto y 5 de setiembre últimos, resultando de aquí dificultades y obstáculos á la urgente realizacion del referido empréstito, pido á las Córtes (como asunto esclusivo de las mismas), acuerden que el Gobierno separe estos obstáculos, disponiendo se rectifique dentro de un breve término el repartimiento; sirviendo de base las listas de mayores contribuyentes que se formaron y sirvieron para la eleccion directa verificada en julio del año que vá á finalizar. Palacio de las Córtes 26 de diciembre de 1836.—José María Suances.—Al trasladarlo á V. E. de Real órden para su circulacion á las diputaciones provinciales, me manda S. M. la Reina Gobernadora le manifieste cuán necesario es hacer conocer á las mismas lo sensible que es el que no se hayan hecho desaparecer las dificultades que se han presentado para que oportunamente se hubiese realizado la cobranza de la anticipacion de los doscientos millones, en cuyo caso el Gobierno se habria encontrado con recursos mas adecuados á las necesidades del ejército y á obtener por entero los resultados felices que pronostica el memorable triunfo de Bilbao: que es indispensable facilitar y acelerar la recaudacion con afan incesante y celosa energía á fin de proveer y asistir al ejército con tanta regularidad y proporcion á su número y á la importancia de sus operaciones, que nada embarace su prosecucion ni suscite obstáculos para concluir con la funesta guerra civil; y que sin alcanzar este alto objeto de todos los esfuerzos nacionales, ni se puede gozar de paz y ventura interior, ni tampoco se podrán evitar otras exacciones mas sensibles para los pueblos; porque para cercenar gastos es forzoso aniquilar las facciones, y esto no puede lograrse sin proporcionar al Gobierno los medios que reclaman las graves atenciones de su cargo, que sin duda se hallarian hoy cubiertas en mucha parte, si la realizacion del préstamo de los doscientos millones no se viera tan entorpecida como dolorosamente se está esperimentando.—Al mismo tiempo debo manifestar á V. E. que con esta misma fecha, tambien de órden de S. M., doy traslado de esta comunicacion á los intendentes del reino, previniéndoles que contribuyan al logro del objeto indicado con cuantos medios y providencias se hallen al alcance de sus facultades.

R. O. de 8 *de marzo de* 1837. Dirigida al Señor secretario del despacho de la Gobernacion escluyendo del reparto de los doscientos millones á los bienes que han pasado á ser propiedad del Estado.

D. de las C. de 14 *de abril de* 1837. Artículo 1.° Se conservará al servicio de los doscientos millones el carácter de anticipacion para los gastos de la guerra, reembolsable en los términos y con los intereses prescritos en el Real decreto de 30 de agosto del año último.

Art. 2.° Los intendentes dispondrán que en el mas breve término se pasen á las diputaciones provinciales notas espresivas del cupo total que cada pueblo satisface por las contribuciones de paja y utensilios, frutos civiles, subsidio industrial y de comercio, rentas provinciales, ó sus equivalentes.

Se agregarán á dichos cupos listas nominales de los contribuyentes en cada pueblo al subsidio eclesiástico, y espresivas de la cantidad con que cada uno contribuya.

Art. 3.° En las capitales y puertos habilitados que pagan derechos de puertas, se incluirá tambien en los cupos el importe de aquellos, deduciendo la quinta parte por razon de transeuntes y forasteros.

Art. 4.° Con presencia de estos datos las diputaciones provinciales, de acuerdo con los intendentes, repartirán sin la menor demora á los pueblos de la provincia la cuota que les corresponda, guardada proporcion entre la cantidad asignada á la provincia y la que cada pueblo satisface por sus contribuciones, publicando el repartimiento en los boletines oficiales.

Art. 5.° Los Ayuntamientos de los pueblos verificarán en seguida el reparto individual de su respectivo cupo, dentro del preciso término de tercero dia, tomando por base las cuotas con que cada individuo contribuya por todos y cada uno de los impuestos establecidos, y procediendo despues á publicar las listas del repartimiento para conocimiento de todos los interesados. En Madrid y en cualquier otro punto donde no se halle establecida la contribucion de paja y utensilios, el Ayuntamiento, asociando así personas idóneas y de concepto de todas las clases y gremios, dispondrá el repartimiento en union con ella del modo mas espedito, ejecutivo y conveniente, teniendo á la vista la regla dada para los demás pueblos, y las instrucciones vigentes para la cobranza de la referida contribucion de paja y utensilios.

Art. 6.° La cuota que cupiere á cada pueblo se repartirá entre la mitad del número total de contribuyentes que haya en él; entendiéndose que esta mitad la han de componer los contribuyentes que satisfagan las cantidades mas altas de contribuciones ordinarias, aumentando á dicho número todos los que paguen cuota igual al menor contribuyente de aquella mitad.

Art. 7.° Se formarán listas nominales de todos los individuos á quienes se haya repartido anteriormente el préstamo, espresando la cuota que se les hubiese asignado, la cantidad que tengan ya satisfecha, y la diferencia que resulte en pró ó en contra del prestamista; esponiéndose igualmente dichas listas al público.

Art. 8.° Se reintegrará á todos los prestamistas que hubiesen entregado mayor suma de la que por la rectificacion del reparto les corresponda, de la cantidad que hayan satisfecho de más, prefiriendo en el órden del reintegro y por antigüedad á los que hayan satisfecho por entero la cuota que se les impuso, y á los que completaren el pago de la misma en los primeros quince dias siguientes á la publicacion de este decreto. Se publicarán tambien en los boletines oficiales, estos reintegros segun se vayan verificando.

Art. 9.° Se reservará para este reintegro la tercera parte de lo que se fuere recaudando.

Art. 10. Los nuevos prestamistas disfrutarán de tres plazos para aprontar sus cuotas, siendo cada uno de quince dias, contados desde la publicacion del repartimiento, abonándose el 6 por 100 al que satisfaga de una vez dentro del primer plazo el todo de la cantidad designada, y 4 por 100 á los que verifiquen la entrega de los dos tercios en los diez dias primeros del segundo plazo. El mismo abono se hará á los que tengan satisfecha hasta el dia la cantidad que se les impuso.

Art. 11. Las diputaciones provinciales que no se hallaren reunidas al recibo de este decreto, lo verificarán inmediatamente, y no se separarán hasta dejarle de todo punto cumplimentado. Si no se reunieren, pasado el término de ocho dias, el jefe político con el intendente, y el contador de la provincia ejecutarán todas estas operaciones, segun las reglas que quedan establecidas.

Art. 12. En las provincias en que se haya verificado la cobranza por entero, no se hará novedad, escepto en la parte sobre que se hayan hecho oportunamente reclamaciones de agravios, y no hayan sido oidas; ni tampoco en aquellas en las cuales, aunque no se haya realizado la cobranza por entero, no se hicieron oportunamente reclamaciones fundadas y atendibles contra el reparto.

R. O. de 17 *de abril de* 1837. 1.° Que la direccion general de rentas provinciales abra correspondencia desde luego con los intendentes para promover el cumplimiento exacto y puntual de lo que se les encarga, de union con las diputaciones provinciales, y acelerar la rectificacion de los señalamientos de cuotas á los pueblos, y de los repartimientos de estos á los individuos llamados al préstamo para proceder en seguida á la recaudacion que á dichos intendentes les está encomendada, exigiéndoles á estos jefes avisos periódicos de lo que adelanten en este servicio, con estados de los ingresos, y las demás noticias que la misma direccion juzgue oportunas para cerciorarse de la marcha de la cobranza, y remover los obstáculos que se opongan á ella, sin consultar á este ministerio mas casos, que los que no puedan resolverse sino por la autoridad de S. M.

2.° Que los contadores generales de valores y de distribucion hagan á los de provincia, y el director general del Tesoro público á los tesoreros de la misma, las prevenciones oportunas, para que no solo se presten á ordenar con toda celeridad los datos que deban presentar los intendentes á las diputaciones provinciales, sino á metodizar los ingresos; de modo que, al mismo tiempo que la recaudacion reciba incremento y pasen sus productos como está mandado á los comisionados del Banco, se separe la tercera parte de ellos para retribuir á los prestamistas que tengan derecho á reintegro, las cantidades que hayan dado de mas.

3.° Que respecto á que los intendentes de las nuevas provincias deben presentarse en las capitales respectivas con la brevedad que está mandado, los intendentes de las antiguas, mientras no se establezcan las oficinas principales de aquellas, se correspondan y entiendan con los nuevos intendentes en todo lo relativo á los actos de señalamiento, repartimiento, exaccion y recaudacion de los doscientos millones, con espresa advertencia de que la responsabilidad de los intandendentes y oficinas de las provincias antiguas no ha de entenderse disminuida ni concluida hasta tanto que se organicen definitivamente las nuevas.

4.° Que la Direccion general de rentas provinciales y la contaduría general de valores, la Direccion del Tesoro público y contaduría general de distribucion, uniformen sus disposiciones, de tal manera, que cuidando las primeras de estas dependencias generales de la recaudacion y cuenta de los productos totales del préstamo, y las segundas de la inversion y destino que con estricta sujecion á lo determinado por las Córtes y el Gobierno, debe darse á aquellos en la buena asistencia del ejército y haberes militares, estén prontas en las mencionadas oficinas las cuentas de ingresos y salidas del fondo del préstamo, tan á corriente como desea el Gobierno de S. M

y reclama el buen órden de la cuenta y razon, para que las Córtes y toda la Nacion se enteren de que los servicios pecuniarios con que contribuyen los pueblos á destruir á los enemigos del trono de nuestra inocente Reina y de la libertad, son empleados en los defensores de tan caros objetos

5.° Que para llenar los fines de esta resolucion de S. M. se reunan inmediatamente en la sala de juntas de la direccion general de ventas, los directores de rentas provinciales y del tesoro público, y los contadores generales de valores y de distribucion, asociando á ellas al intendente de Madrid por la importancia y antecedentes que han mediado en la cuota señalada á á esta provincia, y redacten en una circular instructiva las prevenciones y advertencias que deban observar los intendentes, contadores y tesoreros de las provincias para llenar los deberes que les imponen sus respectivos destinos en la ejecucion del dereto de 14 del actual, sin levantar mano la junta hasta concluir la citada circular, que suscribirán los directores y contadores generales, y la harán imprimir y comunicar en los correos inmediatos de la semana próxima, pasando ejemplares á este Ministerio para dar cuenta á S. M.; de cuya Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y respectivo cumplimiento.

D. de las C. de 11 de julio de 1837. Las Córtes, despues de haber tomado en consideracion las dudas suscitadas sobre la inteligencia del art. 12 del decreto de 14 de abril de este año, en que se fijan bases para facilitar el cobro de la anticipacion de los doscientos millones, han decretado, en uso de sus facultades, lo siguiente:

Artículo 1.° Queda en su fuerza y vigor la primera parte del art. 12 del espresado decreto de 14 de abril, que dice así: En las provincias en que se haya verificado la cobranza por entero, no se hará novedad, escepto en la parte sobre que se hayan hecho oportunamente reclamaciones de agravios y no hayan sido oidas.

Art. 2.° La última parte del art. 12 se entenderá de este modo. En las provincias en que no se haya realizado la cobranza por entero, si se hubiesen hecho reclamaciones que las diputaciones graduasen justas, se realizará el reparto como se previene en los arts. 4.°, 5.° y 6.° Si por el contrario no las creyese atendibles por considerar las cantidades ya repartidas, aproximadamente arregladas á los cupos calculados de las contribuciones que deben servir de tipo para el repartimiento individual, segun los arts. 1.°, 2.° y 3.°, harán que se lleve á efecto el primer repartimiento que las motiva, sin perjuicio de que se las dé el curso competente, para que si las aprecia el Gobierno se repare el perjuicio por los mismos medios establecidos en los artículos citados.

Art. 3.° Las diputaciones provinciales, acomodándose estrictamente á lo que se previene en esta aclaracion, darán por concluidas todas las operaciones que son de su cargo, en el término preciso de 15 dias, contados desde que se les comunique esta resolucion, y estrecharán á los Ayuntamientos á que en igual plazo den fenecidos los repartos individuales, bajo la mas estrecha responsabilidad de unas y otros.

R. O. de 2 de setiembre de 1837. He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion que en 26 de agosto próximo pasado elevó V. S., manifestando que espedidos los billetes del Tesoro con arreglo á las cuotas que primitivamente se repartieron para el préstamo de los doscientos millones, y rectificadas hoy las mismas cuotas en cumplimiento de lo determinado por el decreto de 14 de abril último, resultan en los citados billetes fracciones ó picos que imposibilitan á las tesorerías de provincia el poder cubrir exactamente con aquellos las cantidades satisfechas por los prestamistas con tales fracciones, influyendo esta circunstancia en la demora que sufren estos en el recibo de los documentos, por cuya entrega reclaman con conocida justicia; y que varios de los interesados renunciarian con gusto los picos ó fracciones á calidad de que desaparezca el óbice de la entrega. S. M. se ha enterado con detenimiento y reconocido que los prestamistas tienen un derecho indisputable á que se les den por las oficinas los documentos que acrediten exactamente las cantidades prestadas, y que este servicio debe hacerse con puntualidad, no solo por obligacion hácia aquellos, sino por el crédito del Gobierno, tan interesado en manifestar la buena fé en sus promesas; pero que si algunos interesados hiciesen libre y espontáneamente renuncia de las fracciones, sin que medie la mas remota insinuacion ni la mas leve coaccion, porque será castigada, se admita por las oficinas la voluntaria cesion, interviniéndose y anotándose en los libros las cantidades cedidas, y dando cuenta á este Ministerio de las que sean, y del cesionario para noticia de S. M. que tanto agradece las acciones de puro y espontáneo patriotismo, á favor del Trono Constitucional, y entregándose acto contínuo el documento al interesado.

R. O. de 7 de enero de 1838. S. M. se ha servido resolver se suspenda la exaccion de las cuotas asignadas á los súbditos ingleses y franceses establecidos en España para la anticipacion de doscientos millones y contribucion estraordinaria de guerra, hasta que el Gobierno de S. M. ponga de acuerdo con los de Francia é Inglaterra sobre la verdadera inteligencia del art. 9.° del Tratado de Comercio de 1667, y del 6.° del Convenio de 1750, á los cuales se refieren otros tratados posteriores, consultando sobre ella á las Córtes, si fuere necesario; pero no tendrá lugar la suspension en la parte de dichas cuotas ó en el repartimiento que recaiga solamente sobre la propiedad territorial de los espresados súbditos franceses é ingleses en España por ser cargas inherentes al suelo, cualquiera que sea su poseedor, y se observarán para este repartimiento sobre la propiedad territorial de los súbditos igleses y franceses la misma proporcion y reglas establecidas respecto á los súbditos de S. M., conforme á lo estipulado espresamente por el art. 6.° del Convenio de 1750, ya citado.

R. O. de 19 de febrero de 1838. S. M. se ha dignado mandar que se reciba en pago de las contribuciones del año de 1837, la cuarta parte de los billetes del préstamo de doscientos millones respectiva al espresado año, y que el sobrante se admita en las contribuciones del presente.

R. O. de 10 de mayo de 1838. Manda que los intendentes remitan una relacion nominal de las cantidades que por el empréstito de los doscientos millones, se hayan exigido á individuos franceses, que no estén naturalizados en España.

R. O. de 7 de marzo de 1838. Manda suspender la exaccion de las cuotas designadas á los súbditos ingleses y franceses establecidos en España, para la anticipacion de doscientos millones y contribucion estraordinaria de guerra.

R. O. de 27 de mayo de 1839. Resuelve que los billetes del anticipo de los doscientos millones se admitan en cuenta de sus descubiertos á los deudores del subsidio eclesiástico.

R. O. de 7 de julio de 1840. Resuelve, que se admitan los pagarés de la anticipacion de los doscientos millones que obran en poder de los pueblos y particulares, en pago de contribuciones ordinarias.

R. O. de 12 de setiembre de 1840. Mandando que los pagarés de la anticipacion de doscientos millones que aun conservan los pueblos y particulares, se admitan solamente en pago de las contribuciones ordinarias de cuota fija.

R. D. de 21 de junio de 1848. Art. 1.° Los cien millones de reales que se han de realizar desde luego á cuenta de los doscientos que el Gobierno está autorizado á levantar, se exigirán por anticipo forzoso y reintegrable de los que figuren con mayores cuotas en los repartimientos de las contribuciones territorial é industrial.

Art. 2.° La cantidad con que cada provincia ha de contribuir á este anticipo, es la que resulta del reparto adjunto, que me ha presentado el Ministerio de Hacienda, y he tenido á bien aprobar.

Art. 3.° Quedan esceptuados de esta forzosa anticipacion todos los contribuyentes que paguen una cuota menor de 1,000 rs. anuales en las capitales de provincia cuya poblacion no baje de 4,600 vecinos; é igualmente los que en las restantes capitales de provincia y en todos los demás pueblos la paguen menor de 500 rs. por ambas contribuciones.

En donde convenga por circunstancias especiales aumentar el número de ellos, podrá rebajarse hasta 600 rs. el tipo de 1,000, y hasta 300 el de 500 que quedan respectivamente establecidos.

Los individuos exentos por esta disposicion del anticipo, pueden ser á su voluntad inscritos en el repartimiento.

Art. 4.° Tambien se esceptúan los productos de las fincas del Estado, sus rentas, censos y demás pertenencias.

Art. 5.° En el mes de agosto de este año han de quedar exigidos é ingresados en las arcas del Tesoro los cien millones de reales que con arreglo á las disposiciones del presente decreto deben desde luego repartirse.

Art. 6.° Los contribuyentes de cada pueblo á esta anticipacion, que entreguen en las arcas del Tesoro la cantidad que les toque satisfacer, antes de diez dias contados desde el en que se les entere por la administracion del repartimiento, serán relevados del pago del 2 por 100 del premio de cobranza.

Sufrirán este recargo solamente y sin opcion á reintegro, los que no verifiquen dentro del mismo el pago de las cuotas que les sean impuestas.

Art. 7.° En pago de los referidos cien millones de reales se entregarán billetes del Tesoro, que se dividirán en cinco séries de á 300, 500, 1,000, 5,000 y 10,000 rs., los cuales devengarán el mismo 6 por 100 de interés anual establecido por el art. 2.° del propio decreto.

Art. 8.° Tendrán además estos billetes el beneficio ó abono de un 6 por 100 de negociacion, que será descontado á los contribuyentes al tiempo de hacer el pago.

Art. 9.° El 6 por 100 de interés anual señalado á los billetes, se abonará por semestres vencidos en 1.° de febrero y 1.° de agosto de 1849, en cuyo dia se reembolsará tambien el capital.

Art. 10. Serán desde luego admisibles los billetes como metálico efectivo, y á la par con los intereses devengados, segun se prevenia en los arts. 3.° y 4.° del citado decreto de 1.° de mayo:

1.° En pago de la parte que en dicha especie deban entregar los compradores de fincas del Estado, por las que se verifiquen desde esta fecha.

2.° En todos los depósitos y fianzas que el Gobierno exija.

Lo serán igualmente en pago de toda clase de rentas, contribuciones é impuestos pertenecientes al Tesoro público desde la referida fecha de 1.° de agosto de 1849, los que en esto dia no se presenten al cobro, ó por cualquier otra causa no reembolsara el mismo Tesoro.

Art. 11. Ninguno de los contribuyentes á este anticipo deberá ser inscripto en el repartimiento individual por menor cuota que la de 500 á 300 rs.; cuidándose al fijar estas de que las cantidades en que consistan sean acomodables á las que representen las cinco séries de billetes que quedan establecidas para el reintegro.

Art. 12. Los billetes del Banco Español de San Fernando se admitirán como dinero efectivo en todas las provincias del reino en pago de la presente anticipacion forzosa.

Art. 13. El repartimiento y cobranza se hará bajo las mismas reglas y método que el de la contribucion territorial, salvas las modificaciones que se determinen para el caso actual en la instruccion que espedirá para su cumplimiento el ministro de Hacienda.

Al mismo tiempo presenté á S. M. y ha tenido á bien aprobar la siguiente:

Instruccion para llevar á efecto el Real decreto que antecede. Art. 1.° Debiendo existir ya en la Administracion de las provincias los repartimientos individuales de todos los pueblos por las contribuciones territorial é industrial respectivas al corriente año, dispondrán en el acto los intendentes que las mismas dependen-

cias formen, pueblo por pueblo, un resúmen del número y cuotas que por ambos conceptos pagan en el dia los mayores contribuyentes sujetos á este anticipo por el art. 3.° del Real decreto inserto.

Si contra lo prevenido en las disposiciones de Gobierno faltare el repartimiento de algun pueblo, regirá el del año anterior para formar el espresado resúmen.

Art. 2.° Corresponde de consiguiente comprender para esta anticipacion en las capitales de provincia cuya poblacion no baje de 4,600 vecinos, á todos los que figuren en el repartimiento de las contribuciones de inmuebles y de subsidio industrial y de comercio con cuotas que lleguen ó pasen de 1,000 rs. anuales, considerándose como tales los que apareciendo á la vez en ambos repartimientos con menores cantidades en cada uno, lleguen no obstante, reuniéndolas, al mismo tipo de 1,000 rs.

En las restantes capitales de provincia cuyo vecindario sea menor de 4,600 vecinos, y en todos los demás pueblos de ella, sea cual fuere su vecindario, concurrirán al anticipo todos los que satisfagan una cuota ó cuotas por ambas contribuciones, cuya cantidad no baje de 500 reales.

Art. 3.° Si escediese de una anualidad la cuota que con arreglo al tipo establecido en la disposicion precedente corresponda pagar por el anticipo, entonces será cuando se aumenten al repartimiento en las capitales de provincia, cuya poblacion llegue ó pase de 4,600 vecinos, todos los individuos que por las contribuciones espresadas tengan anualmente señaladas desde 600 reales inclusive arriba, en vez de los 1,000 establecidos, así como en las capitales de menor vecindario y en todos los demás pueblos, los que figuren con cuota desde 300 rs., tambien inclusive, en lugar de los 500 que quedan designados.

El tipo que se fija para la derrama individual se entiende de solo la cuota principal, ó sea la perteneciente al Tesoro que se pague por ambas contribuciones territorial é industrial, no incluyéndose de consiguiente en ella los recargos autorizados.

Art. 4.° Hecho el resúmen de los mayores contribuyentes sobre quienes pesa la anticipacion, procederán los administradores a fijar el cupo que por regla de proporcion toque á cada uno de los pueblos de la provincia para cubrir el señalamiento que se le hace en el repartimiento adjunto que ha sido aprobado por S. M.

Se sujetarán en esta operacion los administradores al modelo que se acompaña, señalado con el núm. 1.° prescindiendo en ella de quebrados que no representen millar.

Art. 5.° Verificado el repartimiento del cupo de la provincia entre los pueblos, que lo será precisamente para el dia 30 del mes que trascurre, ó á mas tardar antes del 3 del próximo julio, lo pasará la administracion á la intendencia, quien, prévia su aprobacion, oficiará en el acto á los respectivos Ayuntamientos, noticiándoles el cupo que les haya correspondido y el tipo mínimo á que hayan de sujetarse en el reparto individual, con arreglo á la base contenida en el art. 3.° de esta instruccion.

Los intendentes cuidarán de que la comunicacion de este cupo á los pueblos se verifique por el medio mas pronto y seguro.

Tambien cuidarán de remitir á este ministerio sin falta alguna el 6 del citado julio copia del mismo repartimiento, en el cual ha de constar pueblo por pueblo el total número de los mayores contribuyentes y el importe anual de las cuotas que pagan por los conceptos territorial é industrial, espresando el tipo mínimo á que se hayan respectivamente sujetado de 600 y 300 en vez del de 1,000 y de 500 que se fija con preferencia.

Art. 6.° El repartimiento individual se hará en cada pueblo fijando las cuotas á los contribuyentes en la proporcion que con el cupo guarden las que todos y cada uno de ellos satisfacen por las contribuciones territorial é industrial.

Los que están exentos de este anticipo y deseen interesarse en él, se dirigirán solicitándolo á los encargados del repartimiento.

En la cuota que en él se asigne á cada individuo, se le abonará el 6 por 100 de negociacion, á fin de que solo entregue la cantidad, que con este descuento le resulte líquida, aunque recibiendo billetes por la que sin tal deduccion se le haya impuesto, segun el modelo adjunto número 2.°

Art. 7.° La administracion de contribuciones directas de la provincia, será la que forme por sí el repartimiento individual del cupo de la capital de la misma.

Corresponderá formarle en los demás pueblos á los Ayuntamientos, ó en su defecto al alcalde-corregidor, quien en tal caso recojerá de la corporacion municipal la lista de los mayores contribuyentes que deben en él ser comprendidos.

El repartimiento de la capital de la provincia lo aprobará el intendente, asociándose, si lo cree conveniente, de algunos individuos del Ayuntamiento y junta de comercio, si la hubiere, ó en defecto de esta de los mayores contribuyentes que él mismo designare.

El de los demás pueblos producirá efecto desde luego, sin perjuicio de remitir una copia certificada de él á la Administracion de contribuciones directas de la provincia.

Art. 8.° Así en las capitales como en los pueblos deberán estar concluidos los repartimientos individuales el dia 18 de julio próximo á mas tardar, bajo la responsabilidad de los encargados de su formacion, que decidirán todas las cuestiones que puedan suscitarse.

Art. 9.° Las cuotas individuales se señalarán de modo que puedan acomodarse á las que en union ó por separado representen los billetes del Tesoro creados para el reintegro.

Art. 10. Luego que se hallen reunidos en las administraciones de contribuciones directas, los repartimientos individuales del cupo de todos los pueblos, se formarán por las mismas, y remitirán los intendentes con su V.° B.° á este Ministerio antes del dia 30 del citado julio, un resúmen arreglado al modelo que asimismo es adjunto con el núm. 3.°, en que con distincion de pueblos conste el número de billetes de cada série necesarios para reembolsar individualmente sus cuotas a los contribuyentes.

Art. 11. Así que los administradores de contribuciones directas reciban, aprobados por los intendentes, los repartimientos individuales de las capitales de provincia, dirigirán á los en ellos comprendidos, un aviso enterándoles de la cuota que les haya correspondido, con prevencion de que si acuden á entregarla en la caja del Banco antes de diez dias, no sufrirán recargo alguno de cobranza.

Este aviso deberá darlo el 20 de julio, ó antes si fuere posible, arreglado al modelo número 4.°

Art. 12. Trascurrido el espresado plazo de los diez dias, formará la Administracion una lista nominal de los que estén en descubierto, y la pasará al recaudador de contribuciones, recargando cada cuota con el 2 por 100 de cobranza, para que el mismo proceda á realizarla en iguales términos que la de las contribuciones directas.

El recaudador ingresará en el Banco diariamente el importe de las cuotas que realice, reservándose para evitar formalizaciones el premio exigido del 2 por 100 que le corresponde y se le concede esclusivamente.

Art. 13. Tanto de las cantidades que ingresen en el Banco directamente los contribuyentes de las capitales á consecuencia del aviso de la Administracion, como de las que lo verifique el recaudador de la misma correspondientes á las listas cuya cobranza se ponga á su cargo, se espedirán cartas de pago con las mismas formalidades establecidas para los demás ingresos en el Tesoro, á reserva del cange de su importe por los billetes creados para el reintegro.

Será obligacion de los recaudadores presentar en la administracion de contribuciones directas para obtener el cargaréme del ingreso que vayan á verificar, una relacion nominal de los contribuyentes de quienes proceda el pago.

Art. 14. En todos los demás pueblos se hará por los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad, la cobranza, conduccion y entrega de este anticipo en las cajas del Banco establecidas.

Tendrá efecto prévio aviso á los contribuyentes de la cuota que deban satisfacer, segun queda prevenido para los de las capitales de provincia en el art. 11, y modelo núm. 4.° que en él se cita; bajo el supuesto de que los que no verifiquen el pago dentro del plazo de los diez dias del aviso, han de sufrir el recargo del 2 por 100 sobre la cuota que tengan señalada en el reparto.

Art. 15. Las entregas del cupo de los pueblos en las cajas del Banco las harán los Ayuntamientos por terceras partes en los dias 1.°, 15 y 31 de agosto, deducido el 6 por 100 de negociacion abonable á los contribuyentes en el acto de pagar sus cuotas como queda prevenido.

Si faltasen á la entrega del primer plazo, sufrirán los apremios consiguientes, y así sucesivamente en los otros dos restantes.

Art. 16. Por razon de gastos de conduccion de caudales á la capital de la provincia, ó cajas del Banco establecidas en los partidos administrativos, se abonará á los Ayuntamientos el 1 por 100 de las cantidades que entreguen, cuyo abono se verificará por medio de libramiento y con las formalidades de instruccion.

El 2 por 100 de cobranza con que deben recargarse en los pueblos las cuotas de los contribuyentes que no las hagan efectivas á los diez dias del aviso, quedará á beneficio de los Ayuntamientos en remuneracion de los gastos de repartimiento y cobranza.

Art. 17. Las medidas coactivas contra las corporaciones municipales y contribuyentes en el caso de no prestarse al pago de este anticipo en los plazos que van determinados, serán las mismas que prescribe el Real decreto de 23 de mayo de 1845, respectivo á la contribucion territorial, con las esplicaciones contenidas en la Real órden circular de 3 de setiembre de 1837.

Art. 18. Cuando se remitan á cada provincia los billetes del Tesoro que deban entregarse á los contribuyentes en equivalencia del anticipo, se prescribirán las formalidades con que ha de verificarse el cange de ellos con las cartas de pago y resguardos que se les hayan entretanto espedido.

Art. 19. Debiendo recibirse los billetes del Banco español de San Fernando, como dinero efectivo en pago de los cupos y cuotas de este forzoso anticipo, se sujetará su admision en las capitales de provincia á las mismas reglas y formalidades entre los administradores de contribuciones directas y los comisionados de dicho establecimiento, que las que por la Real Instruccion de 4 de mayo de este año, consiguiente al Real decreto de la propia fecha, se prescribieron respecto del pago de los derechos de aduanas, con los propios billetes del Banco.

Las diferencias de cantidades entre el importe de la anticipacion y el de los mismos billetes del Banco se entregarán en metálico.

R. O. de 6 de julio de 1848. Exime del anticipo forzoso y reintegrable de 100 millones de reales á los súbditos estranjeros, por solo la parte de la contribucion industrial y de comercio.

R. O. de 6 de julio de 1848. Accede á la solicitud que varios propietarios vecinos de Madrid han hecho de pagar lo que ss les señala para el anticipo de los 100 millones de reales en los pueblos de diferentes provincias del reino.

R. O. de 9 de julio de 1848. 1.ª Serán endosables los billetes del Banco Español de San Fernando que se remitan á las provincias para su admision en pago de las cuotas del anticipo reintegrable de 100 millones de reales.

2.ª El importe de los billetes que por el referido anticipo se admitan en las cajas del Banco Español de San Fernando, como que lo es del Tesoro, se considerará como dinero efectivo, sin perjuicio de espresar en la carta de pago que se espida en equivalencia: primero, que este se hizo en billetes; y segundo, la numeracion de cada uno de los mismos. Igualmente se espresará en los cargarémes y recibos semanales de los comisionados del Banco la cantidad que hubiesen percibido en los billetes citados.

3.ª Los comisionados del Banco se asegurarán de la identidad de la persona que autorice

el endoso de los billetes que ha de hacerse al admitirse en pago del espresado anticipo.

4.ª Los mismos comisionados del Banco tendrán en su poder ejemplares de los billetes que estén en circulacion para que cualquiera pueda cotejarlos con los destinados al pago del anticipo y cerciorarse de su legitimidad.

5.ª Los billetes se taladrarán á su recibo en presencia del interesado que haga el pago, como está mandado por punto general respecto de todo papel que ingrese en las cajas del Estado. El taladro se ejecutará en el sitio que ocupa la firma del comisario régio.

6.ª Los billetes taladrados se remesarán cada ocho dias por los comisarios del banco á la Direccion del mismo, acompañados de las correspondientes facturas de sus números y cantidades. Dichas facturas y los billetes taladrados, se han de reconocer y cerrar con lacre precisamente á presencia de los intendentes, administradores de contribuciones directas, jefes de contabilidad de las provincias, secretarios de las intendencias y escribanos de las subdelegaciones de rentas. Estos estenderán testimonios en forma de la antedicha operacion, haciendo mencion en ellos de las facturas y números de los billetes taladrados, cuyos testimonios, despues de copiados en los libros de actas de las juntas de jefes los remitirán los intendentes á este ministerio por el correo siguiente al en que los espresados comisionados del Banco, remitan á la direccion del mismo los billetes taladrados.

7.ª Los jefes de la seccion de contabilidad remitirán tambien semanalmente á la contaduría general del reino una factura que demuestre las cantidades recaudadas, en billetes, y el número particular de cada uno de estos; y los administradores de contribuciones directas, otra igual á los intendentes para que se publique en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas.

8.ª Todos los billetes endosados que no hubiesen tenido colocacion en pago del espresado anticipo de 100 millones de reales se presentarán en las oficinas del Banco en esta córte, y se cangearán inmediatamente por otros equivalentes sin igual requisito.

R. O. de 17 de julio de 1848. Previene que la cantidad que ingrese en metálico en el anticipo reintegrable de los cien millones de reales, se cangee por otra igual de billetes, presentándolos para su taladro.

R. O. de 20 de agosto de 1848. La Reina (Q. D. G.), se ha servido mandar que proceda V. S. (el director del Tesoro público) á hacer un reparto de 30 millones de reales á pagar por terceras partes en los dias 1.º de octubre, 1.º de noviembre y 1.º de diciembre próximo en las provincias que considere oportuno; que para satisfacer puntualmente esta suma se reserve de la recaudacion ordinaria de los meses de setiembre, octubre y noviembre la cantidad suficiente á cubrir la cuota correspondiente á cada uno de los mismos meses, depositándola en poder de los comisionados especiales del Tesoro en las provincias; que invite V. S. á los capitalistas de esta córte para que tomen parte en esta negociacion y que dé cuenta á este ministerio del resultado.

R. O. de 24 de agosto de 1848. Excmo. Sr. El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al director general del Tesoro público lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo prevenido por V. S. en este dia acerca de la negociacion de los 30 millones de reales dispuesta en Real órden 20 del corriente; y hecho cargo de las bases sobre las cuales se ofrecen á tomar parte en ella varios capitalistas, se ha dignado aprobarlas así como el repartimiento hecho por esa direccion, mandándome prevenga á V. S. que proceda á estender los giros correspondientes con el aumento convenido por anticipo y negociacion, y á nombrar comisionados especiales del Tesoro, en las provincias en que no los hubiere ya, á virtud de lo resuelto en Real órden de 26 de junio último, y bajo los mismos principios acordados en ella, debiendo comunicar la contaduría general las instrucciones convenientes para el buen órden de cuenta y razon. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

De la propia órden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para los mismos fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de agosto de 1848.—El Subsecretario, Manuel de Sierra.—Señor Contador general del Reino.

NOTA. Al circular esta dependencia general en 10 de setiembre siguiente la precedente Real órden, añadió:

Y en observancia de la prevencion que se hace á la referida contaduría general en la Real órden inserta, ha acordado lo siguiente:

Art. 1.º El importe de los propuctos de las contribuciones y rentas del Estado que deben reservarse en el presente mes y en los de octubre y noviembre próximos, en cumplimiento de lo dispuesto en Real órden de 20 de agosto último, con objeto de satisfacer la negociacion de 30 millones de reales, ingresará en poder de los comisionados del Tesoro en virtud: 1.º de libramientos que, por órden de los señores intendentes, espedirán los jefes de las secciones de contabilidad á cargo de los comisionados del Banco: 2.º De cargarémes que estenderán los mismos jefes de las secciones de contabilidad para formalizar el ingreso en poder de los comisionados del Tesoro: Y 3.º De cartas de pago de estos á favor de los espresados jefes.

Art 2.º La salida de los fondos se verificará por letras de la direccion general del Tesoro, con la toma de razon del interventor de su caja central, el *páguese* de los señores intendentes y la intervencion de los jefes de las secciones de contabilidad.

Art. 3.º Se ejercerá la intervencion en iguales términos y bajo la misma forma que se ejercia respecto de los tesoreros de provincia, segun lo mandado en la Real instruccion de 23 de mayo de 1845.

Art. 4.º Los comisionados del Tesoro llevarán su cuenta en los libros en que llevan la correspondiente á los giros procedentes de la mensualidad del donativo de las clases que perciben sueldo del Estado, pero con la debida distincion de modo que no se confundan las operaciones de una negociacion con las de la otra.

Art. 5.º Las secciones de contabilidad sentarán en los libros generales de salida, y datarán en la cuenta mensual de recaudacion y distribucion de caudales, en la parte de movimiento de fondos, y como traslacion de los comisionados del Banco á los del Tesoro, el importe de los libramientos que espidan é cargo de los primeros y á favor de los últimos.

En los libros especiales de los giros pertenecientes al donativo de las clases que perciben sueldos del Estado, se cargará el importe de estos libramientos, y se harán todas las demás operaciones respectivas á la entrada y salida de los fondos mandados reservar.

Art. 6.º Se cumplirá con exactitud el artículo 9.º de la circular de esta contaduría general de 1.º de julio de este año, aprobada por Real órden de 7 del mismo, celebrando los arqueos en los dias y bajo las formalidades señaladas en aquel, y remitiendo un ejemplar del acta á la espresada contaduría, y otro á la direccion general del Tesoro.

Art. 7.º Se reunirán en una sola cuenta las operaciones respectivas á la negociacion de los giros del donativo forzoso, y á la de los 30 millones de los fondos reservados, presentando los resultados de cada una con la debida distincion.

Art. 8.º Las actas semanales de arqueo y las cuentas mensuales de las comisiones del Tesoro, se arreglarán á los modelos adjuntos señalados con los números 1.º y 2.º.

Art. 9.º En fin de cada semana remitirán los jefes de las secciones de contabilidad á esta contaduría general, unidas á las actas de arqueo, las cartas de pago que hayan estendido á su favor los comisionados del Tesoro por las cantidades que estos hayan recibido de los del Banco.

Art. 10. Concluidas que sean todas las operaciones respectivas á ambas negociaciones, se saldarán las cuentas en los libros de las comisiones del Tesoro y de las secciones de contabilidad, y autorizados con las firmas de los jefes de una y otra dependencia, se pasarán al archivo de las oficinas de Renta de la provincia, para su custodia.

Art. 11. En el caso previsto en la circular de la Direccion general del Tesoro de 8 del actual, se verificará en las comisiones del Tesoro, el ingreso de los productos de las rentas y contribuciones que se destinen al pago de estos giros, bajo las reglas establecidas en la citada Real instruccion de 23 de mayo de 1845, y en la Real órden de 18 de julio del mismo año para la entrada y salida de caudales en las suprimidas tesorerías de rentas.

Circ. de las direc. gen. del Tes. púb. y cont. gen. del R. de 1.º de octubre de 1848. Estando ya en disposicion de ponerse en curso los billetes del Tesoro público creados á virtud del Real decreto de 21 de junio último, y de poderse entregar á los contribuyentes á la anticipacion forzosa de 100 millones de reales, han acordado las direcciones generales de contribuciones directas y del Tesoro y la contaduría general del reino, que para su remision á las provincias, entrega á los acreedores, cuenta que al efecto debe llevarse y cancelacion de los mismos, se observen las reglas siguientes:

Cange de los billetes por las cartas de pago de la anticipacion. 1.ª Se dará ingreso á los billetes del Tesoro en la caja central del mismo, con la correspondiente intervencion, bajo el título de *billetes de la anticipacion de 100 millones*, y se comprenderán en los libros y cuentas de ella en la columna de formalizaciones.

2.ª La direccion del Tesoro remitirá por conducto de los señores Intendentes á sus comisionados en las provincias que se hallen desempeñando tal cargo, con arreglo á las disposiciones contenidas en Real órden de 22 del actual, el número de billetes que se necesite para satisfacer á cada prestamista la cantidad que hubiese anticipado, segun los resultados que ofrezca el resúmen mandado formar á las administraciones de contribuciones directas en el artículo 10 de la Real instruccion de 21 de junio último, para llevar á efecto el decreto de S. M. de la misma fecha.

3.ª De cada remesa se formarán tres facturas, de las cuales una acompañará á los billetes, otra se conservará en la Direccion general del Tesoro y la otra en la contaduría general del Reino.

4.ª A medida que la Direccion del Tesoro remita los billetes á las provincias, se datarán en la caja central en igual forma que se cargaron, y con el título de *remesa de billetes de la anticipacion de 100 millones á los comisionados del Tesoro.*

5.ª Luego que los billetes lleguen á poder de los comisionados se cargarán del importe á que asciendan por todo su valor nominal; esto es, sin contar con el de los intereses, y bajo el título de *Remesas del cajero central en billetes de la anticipacion de los 100 millones.*

Estos cargos se verificarán en virtud de cargarémes que estiendan las administraciones de contribuciones directas, producirán cartas de pago de los comisionados del Tesoro á favor del cajero central, y figurarán en la columna de formalizaciones de los libros y de las cuentas de caudales.

6.ª Mientras se entregan á los prestamistas los billetes se custodiarán en el arca de tres llaves con las formalidades prescritas en instrucciones.

7.ª Los comisionados del Tesoro entregarán á los acreedores á la anticipacion los billetes que les correspondan en vista de las cartas de pago que se les facilitarán, en los que préviamente se anotará la administracion de contribuciones directas los billetes que por ellas deben recibir; estampará el páguese el señor intendente, el sentado la seccion de contabilidad y el recibí el interesado. En el acto de verificarse la entrega de los billetes se trasladarán y cancelarán las cartas de pago.

8.ª Los billetes que se vayan entregando se datarán bajo dos distintas denominaciones: la primera se titulará *Reintegro de la anticipacion forzosa de 100 millones*, y comprenderá los 94 reales en efectivo que entregaron los prestamistas por cada 100 rs. que recibirán en billetes; la

segunda se titulará *Quebranto de la negociacion de los billetes de la anticipacion de 100 millones*, y comprenderá el 6 por 100 de beneficio ó abono concedido á aquellos en el art. 8.° del citado Real decreto de 21 de junio.

9.° Los comisionados del Tesoro anotarán en un libro especial de debe y haber las remesas de billetes que les haga el cajero central y la salida de estos por entrega á los interesados: no comprenderán estas operaciones en las cuentas corrientes que rindan á la Direccion del Tesoro; pero por separado remitirán á la misma estados semanales de la entrada de aquellos, distribucion y existencias que resulten en cada semana.

10. La misma noticia especial remitirán por semanas las administraciones de contribuciones directas á la Direccion general del ramo.

11. Las secciones de contabilidad figurarán los cargos, datas y existencias de billetes en las columnas de formalizaciones de los libros generales de entrada y salida, de las actas de arqueo y de las cuentas mensuales de recaudacion y distribucion. Además los sentarán en un libro especial, y en justificacion de las datas acompañarán á las cuentas las cartas de pago recogidas de los interesados.

12. Concluida la entrega de los billetes, formarán los comisionados del Tesoro, los administradores de contribuciones directas y los jefes de las secciones de contabilidad, estados generales de toda la operacion de entrada y distribucion de billetes; y despues de comprobados y de hallarlos conformes entre sí, los pasarán á estas oficinas generales dando parte de haberse terminado este servicio.

13. Si ocurriese el caso estraordinario de resultar billetes sobrantes, se devolverán al cajero central, dándoseles salida de la caja de la comision por medio de un libramiento con el título de *Devolucion al cajero central del Tesoro en billetes de la anticipacion de 100 millones*, y se solicitará la correspondiente carta de pago para justificar la data de ellos en la cuenta de caudales de la seccion de contabilidad.

14. Verificadas estas operaciones se cerrarán las cuentas abiertas en los libros especiales pertenecientes á los billetes de la anticipacion de las espresadas tres oficinas, y con la conformidad recíproca en ellos se archivarán.

15. Como en Madrid ha de verificarse la entrega de los billetes á los contribuyentes de otras provincias que han hecho sus anticipaciones en la corte, en uso de la facultad que les concedió la Real órden de 6 de julio último, las operaciones que al efecto practiquen se ejecutarán al tenor de las reglas que preceden, y sus resultados se comprenderán en las cuentas de caudales de la seccion de contabilidad, con separacion de las respectivas al cupo de la provincia.

Admision de billetes en pago de fincas del Estado. 16. Precederá á la admision de los billetes en pago de compra de fincas del Estado, determinada por el art. 10 del Real decreto de 21 de junio último, la presentacion de los mismos en las administraciones del ramo con una factura duplicada y firmada por los interesados, en que se espresé: primero, el nombre del comprador: segundo, la clase de la finca, individualizando las circunstancias porque se distinga: tercero, su procedencia, y cuarto, el número, série é importe de cada billete y los cupones que deban admitirse en pago. La forma de la factura se arreglará á los modelos circulados por la suprimida Direccion de rentas y arbitrios de amortizacion en 9 de enero de 1841. La liquidacion de los intereses que hayan de acumularse al valor nominal de los billetes se verificará contando desde 1.° de agosto del presente año hasta el dia en que venza ó haya vencido el plazo del pago que haya de realizarse.

17. Examinadas y rectificadas las facturas por las oficinas de fincas del Estado, estenderán estas para el recibo de los billetes el cargaréme con las circunstancias indicadas en la regla precedente, y espedirán la carta de pago á favor del comprador con los mismos requisitos.

18. Los billetes y sus cupones se taladrarán á presencia de los compradores, conforme se ejecuta con todos los documentos de crédito á cargo del Estado, en observancia de la Real órden de 8 de enero de 1845.

19. Se abrirá una nueva casilla con el título de *Formalizaciones*, en los libros, actas de arqueo, cuentas, relaciones de ingresos, y en todos los documentos de contabilidad en que figuren los billetes.

20. Los ingresos de esta clase se cargarán en los libros con aplicacion á la cuenta del ramo de que proceda, y se datarán con el título de *Billetes de la anticipacion de 100 millones*, y distincion de capital é intereses.

21. En las cuentas de caudales y en las relaciones de ingresos de las administraciones de fincas del Estado, se cargarán y datarán en iguales términos, y se formará una relacion con el título ya citado de *Billetes de la anticipacion de 100 millones*, en las que se incluirán los cancelados y sus facturas en justificacion de la data por la cantidad á que ascienda su importe, con la misma distincion de capital é intereses.

22. La contaduría general del reino, luego que reciba las cuentas de las provincias, pasará una de las facturas con los billetes á la direccion general del Tesoro, para que haga las correspondientes confrontaciones, la cual, si los encontrase legítimos, lo espresará en las facturas, y que quedan en la direccion para ser quemados, devolviendo dichas facturas á la contaduría para que sean unidas á las cuentas de que procedan. Si de la confrontacion resultasen ser ilegítimos, los remitirá á la intendencia de la provincia en donde se hubiesen cancelado, á fin de que el comprador haga reintegro de su importe y se forme causa para averiguar el orígen de la falsificacion.

Admision de billetes en todos los depósitos y fianzas que el Gobierno exija. 23. Los billetes que se admitan por las oficinas de rentas en las provincias por depósitos y fianzas con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 10 del Real decreto de 21 de junio último, ingresarán en poder de los comisionados del Tesoro en virtud de cargaréme que estiendan las respectivas administraciones, segun por punto general está mandado para estos casos, conservándose en arca de tres llaves. La salida ó devolucion de dichos depósitos se verificará por libramientos de las secciones de contabilidad con el sentado de las administraciones espresadas.

25. Los cargos y datas de esta clase figurarán en la seccion de depósitos y columna de formalizaciones de las cuentas de caudales de las secciones de contabilidad.

24. Si se constituyese algun depósito de estos valores en las administraciones de fincas del Estado ó en las demás cajas de ramos especiales dependientes del ministerio de Hacienda, se verificarán las operaciones de entrada y salida con las formalidades ya espresadas en cuanto sea conciliable con la índole especial de cada ramo.

Cancelacion de los billetes cuando se paguen á dinero ó cuando se admitan en pago de contribuciones, rentas é impuestos. 26. Cuando llegue el caso de pagar el Tesoro á los tenedores de los billetes los semestres del interés anual del 6 por 100 y de reintegrarles su valor nominal conforme á lo dispuesto en los arts. 9.° y 10 del Real decreto de 21 de junio último, se prescribirán las reglas y formalidades que hayan de observarse para recogerlos y cancelarlos.

Lo mismo se hará en su dia respecto á la cancelacion de los que se admitan en pago de toda clase de rentas, contribuciones é impuestos pertenecientes al Tesoro desde 1.° de agosto de 1849, conforme á lo que tambien previene el espresado art. 10 del citado Real decreto.

Las direcciones y contadurías generales comunicarán á V. S. las reglas que preceden para su noticia y demás efectos consiguientes, esperando aviso del recibo de esta circular.

Ley de 4 de mayo de 1849. Artículo único. Se aprueba como ley el Real decreto de 21 de junio de 1848, por el cual se impuso un empréstito forzoso y reintegrable de cien millones de reales en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 13 de marzo del mismo año, debiendo quedar sujeto el reembolso de este empréstito á lo que se determina en la ley de presupuestos para el presente año.

Circ. de la Direc. gen. del T. P. de 16 de julio de 1849. Resultando haber sido falsificados los billetes del Tesoro de la emision de 100 millones, en cuyo proceder criminal está entendiendo el juzgado de la subdelegacion de esta córte, y en virtud de la autorizacion que se me concede por Real órden de este dia, debo prevenir á V. S. que suspenda la admision por todos conceptos de los billetes del referido anticipo hasta tanto que se le comuniquen las instrucciones convenientes.

R. D. de 26 de julio de 1849. Art. 1.° El pago de la cuarta parte del valor de los billetes del Tesoro de la anticipacion de los 100 millones de reales se verificará desde 1.° de agosto próximo por las tesorerías de rentas, en metálico, bien en la de Madrid ó en las de las mismas provincias en donde se entregaron á los contribuyentes, á voluntad de los mismos.

Art. 2.° Al realizarse el pago de la cuarta parte, se estampará al dorso de los billetes un sello que así lo esprese.

Art. 3.° Cuando los billetes hayan sido reintegrados de la cuarta parte de su valor, se anunciará su renovacion por las tres cuartas partes restantes, y presentados con este objeto, recibirán los interesados en su equivalencia por cada uno de aquellos cuatro billetes pagaderos en los semestres de 1.° de febrero y 1.° de agosto de los años de 1850 y 1851, que llevarán unidos los cupones por el interés del 6 por 100 anual que devengan hasta la época de su vencimiento.

Art. 4.° Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, el Tesoro emitirá el conveniente número de billetes, de modo que cada uno de los correspondientes á las cinco séries que se hallan en circulacion, sean representados por otros cuatro, que juntos formen el capital de las tres cuartas partes que quedan por reintegrar.

Art. 5.° El cange de los antiguos billetes por los que en virtud de este decreto hayan de emitirse, deberá tener efecto antes de 1.° de febrero de 1850, para que al vencer en esta fecha el semestre, pueda tener lugar el reintegro de la primera cuarta parte.

Art. 6.° Los nuevos billetes se clasificarán en cinco séries, y cada una de estas comprenderá cuatro clases de dichos billetes que espresen los plazos ó semestres en que deben ser amortizados, y en los cuales se incluirán los cupones que representen los intereses que devenguen en cada semestre hasta la época de su vencimiento. Para los de la série A se emitirán tres de cincuenta y seis, y uno de cincuenta y siete reales; para la série B uno de noventa y tres, y tres de noventa y cuatro reales; para la série C dos de ciento ochenta y siete, y dos de ciento ochenta y ocho reales; para la série D dos de novecientos treinta y siete y dos de novecientos treinta y ocho; y para la série E cuatro de mil ochocientos sesenta y cinco reales.

Art. 7.° Los nuevos billetes se seguirán admitiendo en pago de compras de fincas del Estado y en depósitos y fianzas, en los mismos términos que para los antiguos se dispuso por mi Real decreto de 21 de junio del año último.

Art. 8.° Los billetes primitivos que en virtud de esta disposicion se reciban de los particulares, se taladrarán en el acto para verificar el cange, á presencia del tenedor de ellos, y quedarán custodiados con las debidas precauciones, para que sean quemados con las formalidades que oportunamente se prevendrán.

Art. 9.° Para que tenga efecto el pago y renovacion espresado, se comunicarán las instrucciones convenientes.

Circ. de la Dir. gen. del Tes. de 9 de agosto de 1849. Por Real órden de 30 de julio último (1) se ha servido mandar S. M. que tenga efecto el pago de los intereses del semestre vencido en 1.° del actual, de los billetes del Tesoro del anticipo de 100 millones.

Para que se dé cumplimiento á esta disposicion han acordado esta direccion y contaduría

(1) Esta Real órden no aparece en las colecciones de decretos.

general se observen las prevenciones siguientes:

1.ª Los intendentes harán publicar en el *Boletin oficial* la indicada resolucion, y la parte de esta circular de que deban tener conocimiento los poseedores de cupones.

2.ª Cortado el segundo cupon de cada billete del mismo modo que se separó el primero, se presentará por los interesados en las secciones de contabilidad.

3.ª Los de cada série se comprenderán en una factura que esprese su numeracion de menor á mayor, el valor parcial y el total: la firmará el interesado, poniendo además la media firma al respaldo de cada cupon.

4.ª Con los cupones del segundo semestre no se admitirán los del primero: porque para el pago de estos han de seguir las reglas prescritas en circular de 29 de enero último (1).

5.ª Se comprobarán por las secciones de contabilidad los cupones con las facturas, y hallando conformidad, se taladrarán aquellos en presencia de los interesados, salvando el sello en seco, el número y la media firma.

6.ª Prévia la conformidad por las secciones de contabilidad, los intendentes pondrán el páguese en las facturas, y pasarán con este requisito á las Tesorerías ó comisiones del Tesoro para que por ellas se satisfaga su importe.

7.ª Las facturas de cada série se reasumirán mensualmente en otra general que formarán los tesoreros ó comisionados del Tesoro, y certificarán las secciones de contabilidad, sujetándose al modelo que acompaña.

8.ª Las cinco facturas generales de las séries A, B, C, D y E se reasumirán por las mismas tesorerías ó comisiones del Tesoro, con la conformidad de las secciones de contabilidad, en una carpeta que llevará el número que le corresponda en la cuenta, y cuyo importe total es el que debe datarse en ella, espresando: primero, el número del libramtento de cada factura general: segundo, el número de cupones recogidos; y tercero, su importe.

9.ª Para que los libramientos puedan acompañar á las facturas generales, que deben formarse mensualmente, se estenderán en cada semana uno por las facturas parciales y cupones de cada série que se recojan, es decir, que al fin del mes sean cuatro libramientos por las respectivas á la série A, cuatro por la série B, y así de las demás.

10. En las cuentas de caudales se comprenderán estas datas con el título de *Reintegros, atrasos y pagos afectos al producto de las rentas. Intereses de los billetes de la emision de 100 millones.*

11. Las secciones de contabilidad comprenderán en las certificaciones de arqueos semanales que remiten á esta direccion y contaduría general, las cantidades satisfechas por los cupones del segundo semestre, bajo el título de *Conceptos eventuales.*

R. O. de 1.° de noviembre de 1849. Manda quemar los billetes sobrantes de anticipo de los cien millones.

Circ. de la Direc. gen. del Tes. Púb. y Cont. Gen. del R. del 27 de diciembre de 1849. Acuerda se observen las siguientes disposiciones:

1.ª Desde el dia 15 del próximo mes de enero se admitirán para su cange en las secciones de contabilidad de las provincias los billetes del anticipo de 100 millones.

2.ª Estos se presentarán sin cupon alguno, con facturas duplicadas, iguales al modelo adjunto núm. 1.°, que firmarán los interesados, verificándolo tambien al respaldo de cada uno de los billetes que presentaren; y si las secciones de contabilidad no hallasen diferencia alguna entre aquellas y estos, los taladrarán en medio de sus dos firmas, y les devolverán en el acto un ejemplar de la factura, autorizado por el jefe de la seccion de contabilidad y visada por el intendente.

3.ª No se admitirán para el cange otros billetes que los que se hubiesen entregado por las oficinas á los contribuyentes en la misma provincia. Se recibirán no obstante en esta córte en la intervencion de la tesorería central los procedentes de todo el reino, escepto los de la provincia de Madrid, en cuya seccion de contabilidad han de presentarse los respectivos á la misma.

4.ª A medida que dichas secciones reciban de los particulares las facturas y billetes, estamparán en aquellas, y al respaldo de estos, el sello de la misma seccion, y los pasarán á los intendentes acompañados de un resúmen igual al modelo que es adjunto con el núm. 2.°, y estos los remitirán sin demora á esta direccion general, la cual cuidará de pasarlos á la intervencion de la tesorería central.

5.ª Hechas que sean las comprobaciones necesarias, la tesorería central remesará á los intendentes los billetes nuevamente emitidos equivalentes á cada uno de los resúmenes formados por las secciones de contabilidad, datándose de ellos con el título de *Billetes de la emision de 100 millones antiguos cangeados por modernos;* y para justificacion de esta data, dichas secciones de contabilidad espedirán un recibo por cada remesa, que esprese el importe de los billetes recibidos, sus séries y plazos.

6.ª Las mismas oficinas abrirán un cuaderno de registro para cada una de las veinte clases de billetes que se han emitido, en los cuales se anotarán sus números; y haciendo uso del sello de la seccion de contabilidad, se talonará cada billete en su respaldo, de modo que quede estampado medio sello en él, y en cada uno de los billetes que comprenda, y el otro medio en el cuaderno, debajo del número que contenga el billete que de este modo se talone, quedando así en la seccion una razon segura de los billetes que por su conducto se hayan entregado á los interesados. El modelo adjunto núm. 3.° demuestra la operacion prácticamente.

7.ª El cange de los billetes se verificará en la seccion de contabilidad, y sin formalizar operacion alguna en la tesorería ó comision del Tesoro; entregando á los interesados por cada billete de los antiguos que presentaron, cuatro de los de la misma série nuevamente emitidos, de modo que por un billete de la série *A.* antiguo, se darán cuatro de los nuevos de igual série, á saber: uno que contenga un cupon, otro con dos; otro con tres; y otro con cuatro, y lo mismo en las restantes séries.

8.ª La entrega tendrá lugar en los dias que fijen los intendentes en el *Boletin oficial*, y al verificarla, se exigirán de los interesados los duplicados de las facturas que conserven, en los cuales firmarán el recibo de los billetes. Estos duplicados se taladrarán y servirán de data al jefe de la seccion de contabilidad en una cuenta especial que debe rendir á la contaduría general del reino de los billetes que haya recibido y cangeado.

9.ª Debiendo continuar la admision de los nuevos billetes en pago de compras de fincas del Estado y en depósitos y fianzas, segun se dispuso para los anteriores en R. D. de 21 de junio de 1848, seguirán observándose las reglas 16 á la 25 inclusives de la circular de las Direcciones generales de contribuciones directas y del Tesoro y contaduría general de 1.° de octubre siguiente, variando en la 20 y 21 el título, que deberá ser de *Billetes de la anticipacion de 100 millones modernos*; pero antes de admitirlos, se remitirán por los intendentes á esta Direccion, endosados y firmados á su respaldo por los interesados, y con factura tambien firmada por ellos, espresiva de obligarse á reponer otros, si aquellos fuesen ilegítimos para que puedan ser comprobados con sus talones, cuidando la misma Direccion de devolverlos despues de practicado el reconocimiento.

10. Los intendentes harán público por medio del *Boletin oficial*, el contenido de esta órden.

R. O. de 23 de febrero de 1850. Excmo. señor: La Reina, en vista de la esposicion que esa Direccion general ha elevado en 5 del actual, con objeto de que se apruebe el pago de cupones de billetes del anticipo de 100 millones, respectivos á los semestres de 1.° de febrero y 1.° de agosto de 1849, que no se reclamó por los interesados antes de concluir, el año, se ha servido mandar que se satisfagan, tanto los espresados cupones como la cuarta parte del valor de los mismos billetes, que por no haberse verificado antes de 1.° de enero último se haya reclamado ó reclamase, cargando su importe al presupuesto estraordinario de gastos para el año actual en la parte respectiva al material pendiente de pago del de 1849.

R. D. de 20 de junio de 1850. Art. 1.° Se concede un crédito estraordinario de 1.359,550 reales, por cuenta del presupuesto de gastos del Congreso de los diputados en el presente año, con destino al adorno y mueblaje del nuevo Palacio del mismo Congreso.

Art. 2.° Se concede al ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas un crédito de 1.042,434 rs. 27 ms. por suplemento al cap. 30 de la seccion 8.ª del presupuesto de gastos de este año, destinado á indemnizar al duque de Hijar del terreno cedido al Estado, para abrir una calle adyacente al nuevo Palacio del Congreso de los Diputados.

Art. 3.° Se autoriza al ministro de Hacienda para que negocie á cargo del Tesoro público una anticipacion de fondos hasta la cantidad de 2.402,044 rs. 27 ms., importe de ambos créditos, que se comprenderá en el presupuesto de gastos del año próximo de 1851.

R. D. de 21 de junio de 1850. Art. 1.° Se concede al ministro de Marina un nuevo crédito de 20.000,000 de reales por suplemento al capítulo 8.°, seccion 6.ª del presupuesto de gastos de este año, con destino á la construccion de dos buques de vapor con máquinas de fuerza de quinientos caballos, y al acopio de maderas para ocho buques de guerra de navío á goleta.

Art. 2.° Para atender á este gasto y á los que cause el armamento y habilitacion de los buques de vapor, el ministro de Hacienda negociará á cargo del Tesoro público la anticipacion de fondos necesaria, reintegrable en el año próximo de 1851, en cuyo presupuesto de gastos será comprendida para el efecto.

Art. 3.° El Gobierno presentará á las Córtes en la próxima legislatura el oportuno proyecto de ley, conforme al art. 27 de la de 20 de febrero último.

R. D. de 2 de agosto de 1850. Art. 1.° Se concede al Ministro de la Gobernacion del Reino un crédito estraordinario de 10 millones de reales con cargo á la seccion sétima del presupuesto de gastos de este año, destinado á la adquisicion de dos buques de vapor, con objeto de establecer por esto medio el correo de la Isla de Cuba.

Art. 2.° Para atender á este gasto, el Ministro de Hacienda negociará á cargo del Tesoro público la anticipacion de fondos necesaria, reintegrable en el año próximo de 1851, en cuyo presupuesto de gastos será comprendida para el efecto.

Art. 3.° El Gobierno presentará á las Córtes en la próxima legislatura el oportuno proyecto de ley, conforme al art. 27 de la de 20 de febrero último.

Circ. de la Direc. gen. del Tes. púb., de 9 de agosto de 1850. Debiendo satisfacerse los billetes del Tesoro del anticipo de 100 millones respectivos al segundo plazo vencido en 1.° del actual, ha acordado esta Direccion autorizará V. S. para que se sirva disponer tenga efecto en esa provincia el pago del capital é intereses de los referidos billetes, así como el de los cupones de los del tercero y cuarto plazos que cumplen en la misma fecha. Para llevarlos á efecto dispondrá V. S. se observen las mismas formalidades que, en union con la contaduría general del reino, se mandaron por esta Direccion en circular de 25 de marzo último al trasladar la Real órden de 13 anterior, que mandó el pago de los billetes é intereses de 1.° de febrero. Resta solo á la Direccion confiar á la discrecion de V. S. la aplicacion de las cantidades que sean necesarias para esta obligacion, sin que queden desatendidas las demás que pesan sobre esa tesorería.

Circ. de la Direc. gen. del Tes. púb., de 13 de agosto de 1850. Promovido espediente para determinar las reglas que conviene se observen en la admision de billetes del Tesoro del anticipo de 100 millones, que entreguen los compradores de fincas del Estado en pago de las que le sean

(1) Esta circular no se encuentra en las colecciones de Reales órdenes.

adjudicadas, y consecuente á lo que sobre este particular ha manifestado la Direccion general de contabilidad de la Hacienda pública, ha acordado esta del Tesoro manifestar á V. S. que continúe la admision indicada sin necesidad de practicar lo dispuesto en la segunda parte del art. 9.° de la circular de esta Direccion y contaduría general del reino de 27 de diciembre último; pero debiendo llenarse en la entrega de los billetes las mismas formalidades que se practican con los créditos de la deuda del Estado, y otorgándose por los compradores la obligacion de responder de la legitimidad de aquellos, los cuales se acompañarán á la cuenta que corresponda, para que, hecha la oportuna comprobacion con sus talones respectivos, se avise de su resultado á esas oficinas de provincia, con objeto de que se cancele la obligacion si fuesen legítimos, ó en otro caso se verifique por los compradores el debido reintegro.

R. O. de 23 de agosto de 1850. Excmo. Sr.: He dado cuenta (el Ministro de Hacienda) á la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por la Direccion general de contabilidad de la Hacienda pública en 3 del actual, á consecuencia de reclamaciones de algunas oficinas de su dependencia en las provincias, con motivo del gravámen que sufrirán si han de costear los libros talonarios que por la circular de 27 de diciembre último dirigida á las mismas por esa Direccion y por la contaduría general del reino, de comun acuerdo se les mandó formar para llevar á efecto el cange de los billetes del anticipo de 100 millones; y conformándose S. M. con lo propuesto por aquella dependencia general, se ha servido mandar que los referidos libros talonarios se paguen por esa Direccion en los propios términos que todos los demás gastos originados por la emision de los referidos billetes, conforme á la Real órden de 18 de febrero del presente año, y con cargo á la seccion 9.ª, cap. 17, artículo único para gastos imprevistos del presupuesto vigente segun en la misma se previene.

R. O. de 25 de octubre de 1850. Anticipaciones reintegrables. 16. Las anticipaciones que, con arreglo á las órdenes generales deban hacerse á acreedores del Estado por cuenta de sus haberes futuros, se considerarán reintegrables dentro del ejercicio del año en que se dispongan, y con créditos que deban percibirse durante el tiempo del mismo ejercicio.

17. No se hará ninguna anticipacion sin que resulte plenamente justificado que el individuo á cuyo favor se declare tiene créditos contra el Tesoro de época corriente, en cantidad suficiente á cubrir la que se le anticipare, en el caso de fallecer, ó de perder sus derechos, á cargo del mismo Tesoro, segun se mandó en Real órden de 4 de noviembre de 1847.

18. Las anticipaciones se verificarán en virtud: 1.°, de órden de S. M., ó de autoridad competentemente facultada; y 2.°, de recibo del interesado, observándose lo siguiente:

Primero. Abrir cuenta en la de rentas públicas de la cantidad que se facilite, bajo el título de «Anticipaciones reintegrables.»

Segundo. Datar su importe en la cuenta del Tesoro con aplicacion á la referida de «Anticipaciones reintegrables.»

Tercero. Exigir el reintegro por terceras partes de las mesadas que perciba el deudor, ó en proporcion mayor, de forma que se realice indispensablemente el reintegro con las sumas que deban percibirse dentro de cada ejercicio.

Y cuarto. Hacer los correspondientes asientos de las cantidades reintegradas en las cuentas de rentas públicas y en las del Tesoro, bajo los títulos indicados en los párrafos que preceden.

19. En la nómina de haberes se datará por completo el del deudor; pero al tiempo del pago se le retendrá la cantidad que deba reintegrar; y se formalizará su ingreso en las cajas del Tesoro, en la forma espresada anteriormente.

20. Figurará esta clase de débitos en las cuentas de las administraciones en que radiquen las individuales de los deudores: cuando correspondan los débitos á empleados pertenecientes á la Administracion comun ó á las clases pasivas, llevará en cuenta la Administracion de contribuciones indirectas, en conformidad de lo mandado en la Real instruccion de 5 de enero de 1846 y posteriores.

21. Para los reintegros que deban hacer los deudores de esta procedencia que pasen á servir otras provincias, se deberá:

Primero. Exigirles recibo de la cantidad anticipada.

Segundo. Datar su importe en las cuentas del Tesoro con aplicacion á «Movimiento de fondos,» como remesa á la tesorería en que se haya de verificar el reintegro.

Tercero. Remitir á esta el recibo del deudor, y exigirle carta de pago de su importe y certificacion de habérsele abierto cuenta en la de rentas públicas por la cantidad anticipada.

Cuarto. Unir ambos documentos al libramiento que produjo la entrega.

Quinto. Formalizar el ingreso en la tesorería en que se haya de verificar el reintegro tan pronto como llegue á su poder el recibo, haciéndolo con aplicacion á «Movimiento de fondos» y como remesa de la tesorería que satisfizo la anticipacion.

Sesto. Espedirse carta de pago á favor del Tesorero remitente y certificacion de estar cargado su importe en las cuentas de rentas publicadas, segun el párrafo tercero de este artículo: la carta de pago se espedirá á virtud de cargaréme de la contaduría de Hacienda pública, á la que corresponde hacerlo como ingreso procedente de movimiento de fondos.

Y séptimo. Hacer las operaciones correspondientes y que se dejan esplicadas cuando se empiece á verificar el reintegro.

22. Si antes de tener lugar el de una anticipacion por socorro de marcha, se dispusiere otra por nueva traslacion del deudor se practicará lo siguiente:

Primero. Se formalizará el ingreso en la tesorería de lo que se debiere por resto de la primera anticipacion, como si se hiciese la devolucion en efectivo.

Segundo. Se datará la misma cantidad con aplicacion á «Movimiento de fondos» por remesa á la tesorería de la provincia á donde pasare á percibir el nuevo haber el empleado trasladado.

Tercero. Se datará en la misma forma la cantidad de la nueva anticipacion.

Y cuarto. Se pasará el cargo del importe de ambas partidas á la tesorería de la provincia donde fuere aquel destinado, conforme á lo prevenido en el artículo 21.

23. A los empleados del ministerio de Hacienda, ó de las clases pasivas, que pasen á servir en dependencias de otros ministerios, no se les facilitará socorro de marcha, si no se les acordare por el que hubiesen sido agraciados; no se les avisare al de Hacienda al tiempo de comunicarle el nombramiento hecho, y no se espidiere además la órden oportuna por el Director del Tesoro, en cuyo caso se practicará lo siguiente:

Primero. El Tesorero que satisfaga el auxilio exigirá recibo el empleado sosorrido; datará su importe en la cuenta del Tesoro, por remesa al tesorero central: le remitirá de oficio á este, y justificará la data de la cuenta con la carta de pago que debe recoger, y con una certificacion de la contaduría central, acreditando quedar hecho el cargo del importe al respectivo ministerio.

Segundo. El tesorero central dará ingreso al importe del recibo en la cuenta del Tesoro, como remesa de la provincia que se la dirigiere; remitirá de oficio á la misma la equivalente carta de pago, y la certificacion de que hace referencia el párrafo anterior, datando su importe en dicha cuenta como entrega al Ministerio en que sirviere el empleado y con cargo á su presupuesto.

Y tercero. El contador central cargará el importe del recibo en la cuenta del respectivo Ministerio; le dirigirá á la pagaduría que corresponda; exigirá carta de pago de la cantidad á que ascienda la anticipacion para la justificacion de la data de la cuenta del tesorero central, y la entregará á este con el certificado que debe espedir conforme al párrafo primero.

Circ. de la Direc. gen. del Tes. Púb. de 3 de febrero de 1851. Debiendo satisfacerse los billetes del Tesoro del anticipo de 100 millones de reales correspondientes al tercer plazo vencido en 1.° del corriente y el de sus intereses, así como los cupones de igual vencimiento, unidos á los billetes del cuarto plazo; autorizo á V. S. para que se sirva disponer lo que convenga á este fin, observándose las formalidades que se previnieron en circular de 25 de marzo de 1850 y señalando uno ó dos dias de cada semana para atender á esta obligacion. Para que en dicho pago se observe el órden de contabilidad que corresponde, deberán esas oficinas tener presente el prontuario que acompañó á la Real órden de 7 de enero último, circulada por la direccion general de contabilidad de la Hacienda pública, á fin de que en su vista se daten las cantidades que se satisfacen por este concepto al presupuesto estraordinario de gastos para el presente año, letra C, y al crédito abierto para la amortizacion de los enunciados billetes de que se hace mérito entre los demás, para obligaciones estraordinarias respectivas al Ministerio de Hacienda. Como pudiera suceder que todavía se presentasen á cobrar billetes y cupones del primero y segundo plazos, que vencieron en 1.° de febrero y 1.° de agosto de 1850 podrá V. S. designar otro dia de cada semana para su pago; en el concepto de que siendo esta una obligacion del presupuesto del referido año, cuya cuenta sigue abierta hasta fin de junio próximo, deberá ser con cargo á la seccion 11, cap. 2.°, arts. 2.° y 3.° del mencionado presupuesto de 1850. Finalmente, en el caso de que se reclame el reintegro de la cuarta parte del valor de los primitivos billetes y sus intereses, que por omision de sus tenedores no se haya verificado, habrá V. S. de fijar otro dia en la semana, para satisfacer á los interesados en estas reclamaciones, observando en las operaciones de contabilidad que se practiquen lo preceptuado en la Real órden de 25 de noviembre último, circulada por la citada direccion general de contabilidad. Conciliando este servicio con las demás obligaciones de esa tesorería se conseguirá su desempeño sin gravámen del Tesoro ni perjuicio de los interesados.

R. O. de 15 de abril de 1851. S. M. se ha dignado disponer, de conformidad con lo propuesto por V. E. (el director general de contabilidad de la Hacienda pública) que las cuentas de los débitos por anticipaciones reintegrables, de que habla el art. 20 de la citada Real órden de 25 de octubre del año próximo pasado, se lleven por las administraciones de contribuciones indirectas, y figuren en sus cuentas de rentas públicas del corriente año en la seccion titulada: *Crédito por operaciones del Tesoro.*

Circ. de la Direc. gen. del Tes. púb. de 29 de abril de 1851. Habiéndose recibido varias reclamaciones de particulares solicitando la retencion de billetes del Tesoro del anticipo de 100 millones, por haberles sido robados ó estraviados, ha acordado esta direccion que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Cualquiera peticion que se presente solicitando la retencion de billetes ó cupones de los mismos deberá hacerse precisamente por escrito firmado y con espresion de las señas de la habilitacion del recurrente.

2.ª Siempre que hayan de reconocerse, cangearse ó pagarse billetes del Tesoro reclamados por otras personas, no se detendrá su devolucion ó pago, pero sí se obligará al que haya de recojerlos ó realizarlos á que identifique su persona, haciendo constar las señas de su habitacion.

Y 3.ª Si la reclamacion se hubiese hecho por algun juzgado, se dará inmediatamente noticia á este de lo que resulte, y si fuere directa, se avisará al interesado á domicilio.

R. O. de 17 de noviembre de 1851. S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver: 1.° Que cualquieza cantidad que en lo sucesivo se anticipe para alguno de los referidos objetos (acerca de la aplicacion de las sumas anticipadas para las visitas de inspeccion, estadística territorial y comprobacion de la riqueza de los pueblos), se date en las cuentas con cargo á anticipaciones hechas por el Tesoro.

2.° Que la misma aplicacion se dé á los reintegros que se verificaren de cantidades anticipadas hasta el dia y que se anticiparen en lo sucesivo para los propios objetos, entendiéndose

por consiguiente como anticipacion de la clase de que se trata las entregas hechas con aplicacion al fondo supletorio y al art. 3.°, cap. 6.°, seccion 9.ª del presupuesto de gastos, siempre que lo hubiesen sido con el mencionado destino.

3.° Que las Administraciones de contribuciones directas y las Contadurías de Hacienda pública, liquiden bajo su mas estrecha responsabilidad, y manifiesten, en certificado que firmarán en union, las cantidades que resulten anticipadas con cualquiera de los objetos referidos y que todavía no se hubieren reintegrado.

4.° Que las mismas oficinas pasen su certificado á la Administracion de contribuciones indirectas y den aviso de lo que de él resultare á esta Direccion general de Contabilidad.

5.° Que las Administraciones de contribuciones indirectas lleven cuenta de esta clase de anticipaciones como la llevan de las demás, cuiden del reintegro de sus importes en la época y forma que esté designada; las comprendan en la parte de operaciones del Tesoro de sus cuentas de rentas públicas, y fijen en estas lo que en fin de cada mes haya salido de las cajas en tal concepto, y se halle pendiente de reintegro.

Y 6.° Que cuando los gastos á que se contrae la presente resolucion deban satisfacerse por la Hacienda pública, se formalice el ingreso de su importe á título de reintegro de la anticipacion, y la salida con cargo al artículo del presupuesto á que corresponda.

R. O. de 13 de marzo de 1853. Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G. de la esposicion de V. I. de 11 del actual, en la que con el fin de evitar á las oficinas trabajos innecesarios, y terminar de una vez las operaciones pendientes por el cange, pago y cancelacion de los billetes del Tesoro del anticipo de cien millones de reales, propone varias medidas, que en su concepto pudieran adoptarse; y S. M., conformándose con ellas, se ha servido determinar:

1.° Que se suspenda en las provincias la admision de los billetes antiguos para su cange por los modernos.

2.° Que ínterin llega el caso de prescripcion marcado por el art. 18 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850, el reintegro que todavía deba hacerse á los poseedores de los antiguos billetes, se ejecute solo en la Tesorería central, prévio el reconocimiento de su legitimidad, y estampando en las facturas con que se presenten una liquidacion que demuestre lo que deba satisfacerse por la primera cuarta parte é intereses en su caso, de los espresados billetes; lo respectivo á cada uno de los cuatro plazos posteriores, tanto por capital como por intereses, y la aplicacion por uno ú otro concepto á cada uno de los presupuestos cerrados.

Y 3.° Que bajo las formalidades y publicidad convenientes, y prévia la formacion de las necesarias facturas, en que se espresen el número é importe de los billetes, se proceda á la quema, tanto de los amortizados en pago de fincas del Estado, como de los antiguos cangeados por modernos, y de los que de esta clase existan en la Tesorería central; así como tambien de los impresos de los mismos, que sin numerar ni timbrar se hallen depositados en dicha oficina. Es asimismo la voluntad de S. M. que para la ejecucion de estas medidas se ponga V. I. de acuerdo con la Direccion general de contabilidad de Hacienda pública, debiéndose estender un documento que acredite el acto y resultado de la quema indicada, que se remitirá á este ministerio.

R. D. de 18 de abril de 1853. Art. 1.° Los cupos señalados en el presente año á las provincias de la Coruña, Lugo y Orense por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se harán efectivos por totalidad en los plazos determinados por las instrucciones.

Art. 2.° Con objeto de remediar la situacion en que se encuentran aquellas provincias por la pérdida de sus cosechas, el Tesoro público facilitará, con calidad de reintegro, tres millones de reales.

Esta cantidad se distribuirá segun las necesidades y la poblacion de cada una de las mencionadas provincias; y la parte que respectivamente les corresponda se pondrá á disposicion de las corporaciones de beneficencia y de las que se hubieren creado en dichas provincias con motivo de las circunstancias.

Art. 3.° Las corporaciones mencionadas, bajo la direccion de los Gobernadores, ó de los que mi Gobierno crea oportuno establecer, y con la intervencion correspondiente, socorrerán á los individuos que notoriamente se conozca hayan esperimentado mayor quebranto, empleando en la distribucion de este auxilio las precauciones debidas para que se haga con acierto y equidad, atendiendo en primer término á los mas necesitados.

Art. 4.° Las Diputaciones provinciales propondrán los medios y tiempo de reintegrar al Tesoro el importe de dicha anticipacion.

Art. 5.° Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernacion, se adoptarán las demás disposiciones que correspondan para la ejecucion del presante decreto.

R. O. de 4 de junio de 1853. Excmo. Sr.: Reunidos ya en la tesorería de Hacienda de la Coruña fondos bastantes para cubrir la anticipacion reintegrable de 3 millones de reales que el Tesoro público debe hacer á la misma provincia y á las de Lugo y Orense, segun el Real decreto de 18 de abril último, la Reina se ha servido determinar que aquella cantidad se ponga á disposicion de ese ministerio (el de la Gobernacion), para que la reparta entre las mencionadas provincias, conforme á las bases determinadas en dicho Real decreto; procediéndose por quien corresponda á la distribucion de lo que á cada provincia se destine entre los individuos que hayan esperimentado mayor quebranto, atendiendo en primer término á los mas necesitados, como se dispone en el art. 3.° de aquel Real decreto.

R. O. de 4 de junio de 1853. Excmo. Señor: Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de si el reintegro de los 3 millones de reales concedidos por Real decreto de 18 de abril último en concepto de anticipacion del Tesoro á las provincias de la Coruña, Lugo y Orense, se ha de entender como una obligacion colectiva que hayan de satisfacer estas mismas provincias en proporcion á las cantidades que cada una de ellas perciba, ó como una obligacion especial de los individuos que participen de los beneficios de la anticipacion; S. M. se ha servido resolver diga á V. E. (al Ministerio de la Gobernacion) que, disponiéndose en el artículo 4.° del citado Real decreto, que las diputaciones provinciales han de proponer los medios y los plazos en que se reintegre el Tesoro del importe de aquella anticipacion, el testo y el sentido de esta disposicion manifiestan evidentemente que el reintegro ha de ser colectivo; sin que ningun individuo pueda ser obligado á devolver particular ni directamente la cantidad con que fuere socorrido.

R. D. de 10 de junio de 1853. Art. 1.° El Tesoro público facilitará un millon de reales á la provincia de Pontevedra, y 300,000 reales á la de Oviedo para los partidos judiciales de Grandas de Salime, Castropol Luarca y Cangas de Tineo; cuyas cantidades se pondrá á disposicion de las juntas provinciales de beneficencia; para que bajo la direccion de los Gobernadores socorran con su importe á los individuos, que notoriamente hayan esperimentado mayor quebranto, atendiendo en primer término á los mas necesitados.

R. O. de 13 de junio de 1853. Excmo. señor. La base determinada en el Real decreto de 18 de abril último para el repartimiento del anticipo de los 3 millones concedidos á las provincias de la Coruña, Lugo y Orense, es la de las necesidades y la poblacion de cada una de ellas. Tratándose de remediar la miseria de aquellos habitantes, no parecia regular consultar para la distribucion del socorro los tipos de la riqueza indicados en la contribucion territorial, sino los de la pobreza, resultado de la calamidad que los aflige, y en proporcion por un órden natural en la poblacion.

Sin embargo, como el anticipo consiste en la sesta parte de los cupos reunidos de la contribucion territorial de dichas provincias; como al hacerse á Pontevedra por Real decreto de 10 del corriente el de 1.000,000 de reales, se ha tomado tambien por tipo la 6.ª parte tambien del cupo de contribucion; y finalmente como los Gobernadores, y las diputaciones de las provincias citadas consideran, segun lo que V. E. (el Ministro de la Gobernacion) se sirve indicar en su comunicacion de 9 del corriente, mas aproximado al objeto propuesto este mismo tipo, por el cual la provincia de la Coruña, donde el Gobierno reconoció desde luego mayor penuria, obtiene alguna ventaja mas que por la base de poblacion, á juicio de este Ministerio (el de Hacienda), para obviar las dilaciones á que daria lugar el entrar en una apreciacion de las necesidades relativas de cada provincia, aunque por otra parte aparezca esto lo mas equitativo, y lo mas preferible por tanto, si hubiesen medios sencillos de llevarlo á efecto, podria adoptarse el tipo de la contribucion, una vez que lo proponen las autoridades y corporaciones locales.

R. O. de 17 de junio de 1853. Excmo. señor. La Reina (Q. D. G.) en vista de lo manifestado por ese Ministerio (el de Hacienda) en 13 del actual, conformándose con lo propuesto por este (el de la Gobernacion) en 9 del mismo, para que la distribucion del anticipo de 3.000,000 de reales entre las tres provincias de la Coruña, Lugo y Orense, se haga bajo el tipo de la contribucion territorial, se ha servido resolver, que se libren desde luego 571,480 reales á la primera; 255,330 á la segunda, y 273,190 á la tercera, que con la suma ya librada á buena cuenta, forman el completo de lo que á cada una corresponde, segun la base adoptada.

R. D. de 19 de mayo de 1854. Art. 1.° Los gobernadores civiles y por su delegacion los administradores de provincia, invitarán á los pueblos y particulares á que se suscriban por el importe de un semestre de los cupos y cuotas respectivas de las contribuciones territorial é industrial y de comercio, con deduccion de la parte de arbitrios provinciales, municipales y demás recargos, en concepto de anticipo reintegrable por el Tesoro por octavas partes en 30 de junio y 31 de diciembre de 1855, 56, 57 y 58.

Art. 2.° La suscricion deberá quedar cerrada á los treinta dias de la publicacion del presente decreto, y el importe se hará efectivo por mitad en los meses de junio y julio próximos con descuento de un 6 por 100 como premio de anticipacion que se deducirá de las respectivas cuotas, entregándose en caja el líquido que resulte.

Art. 3.° Se espedirán recibos provisionales de las cantidades que se recauden, incluso el premio de la anticipacion, cangeables con billetes, subdivididos en séries, que espedirá el Tesoro en virtud de la autorizacion que concede al Gobierno el art. 2.° de la ley de 5 de agosto de 1851.

Art. 4.° Dichos billetes devengarán el 6 por 100 de interés anual, pagaderos por semestres vencidos, á contar desde 1.° de julio de este año; y serán admitidos por el tanto vencido despues de cada una de las fechas que para su reembolso establece el art. 1.°, los que no se hubiesen presentado al cobro en pago de toda clase de rentas, contribuciones y pertenencias del Tesoro, y entretanto en todos los depósitos y fianzas que la administracion pública exija.

Art. 5.° Cualquier particular podrá tomar de su cuenta la suscricion por los cupos totales de una ó mas provinciales y de uno ó mas pueblos, salva la preferencia á las corporaciones provinciales ó municipales.

Art. 6.° Lo que no baste á cubrir en la forma dicha las suscriciones voluntarias, trascurridos los treinta dias de que trata el art. 2.°, se repartirá y cobrará sobre la base de un semestre en concepto de anticipo forzoso reintegrable, en la forma consignada en el art. 1.° En este caso no tendrá lugar el abono y descuento del 6 por 100 por premio de anticipacion, y sí solo el cange en su dia de los recibos provisionales del Tesoro con el interés del 6 por 100 al año.

Art. 7.° La cobranza se hará por los Ayuntamientos ó por los recaudadores de contribuciones, donde los haya, conforme á los repartimientos y listas cobratorias de las dos contribuciones territorial é industrial y de comercio, aprobados por la Administracion para el presen-

te año, sin exigir de los contribuyentes cantidad alguna como premio de recaudacion. El Tesoro público satisfará este premio á los Ayuntamientos ó recaudadores, sobre el importe de las cantidades que realicen al respecto del tipo á que se halle convenido en cada localidad el servico de la cobranza de las contribuciones.

Art. 8.° El cobro é ingreso en las cajas del Tesoro de la mitad de la anticipacion, se hará en el mes de junio próximo dentro de los diez dias siguientes al de la suscricion ó al de haberse notificado sus cuotas á los contribuyentes, y el de la otra mitad durante el de julio siguiente.

Art. 9.° Trascurridos estos plazos se procederá á la cobranza en la forma establecida para las contribuciones ordinarias.

Art. 10. Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones conducentes á la ejecucion del presente decreto, del cual y de los resultados que se obtengan dará mi Gobierno oportunamente cuenta á las Córtes.

R. O. de 19 de mayo de 1854. La Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir el Real decreto que sigue (V. *el de esta fecha que se acaba de copiar*).

Al mismo tiempo ha acordado S. M. se observen las reglas siguientes:

1.ª Los gobernadores comunicarán desde luego á los Ayuntamientos el precedente Real decreto por medio del *Boletin oficial* de la provincia, espresándoles la conveniencia de que inviten á los contribuyentes á que se suscriban en el improrogable plazo de treinta dias, al anticipo de sus cuotas, para que disfruten del beneficio del 6 por 100 abonable en concepto de negociacion.

2.ª Harán la misma invitacion á los particulares que consideren pueden interesarse en el anticipo en defecto de los Ayuntamientos; pero á condicion de que han de hacerse cargo del importe de un semestre de las contribuciones de uno ó mas pueblos, sin mas escepcion que las cuotas de los contribuyentes que se hayan suscrito por ellas.

3.ª La suscricion, respecto del importe de un semestre de uno ó mas pueblos, deberá hacerse en la Administracion de provincia, y la de los contribuyentes por sus cuotas, ante el Ayuntamiento ó recaudador especial, si lo hubiere.

4.ª Trascurridos los treinta dias señalados para la suscricion, remitirán á la Administracion los Ayuntamientos y recaudadores especiales, relaciones nominales de los contribuyentes suscritos, con espresion de sus cuotas del semestre, para que con este dato pueda liquidar oportunamente el 6 por 100 de la negociacion, mediante que al recibir del contribuyente la cuota, han de hacerle igual descuento.

5.ª En los recibos que espidan los cobradores se espresará la cuota trimestral ó semestral del contribuyente, la cláusula de ser un anticipo y el plazo á que corresponda. Contendrán además el sello particular que use el Ayuntamiento, ó la Administracion en donde la recaudacion se haga por personas con responsabilidad directa á la Hacienda, y servirán de resguardo á los contribuyentes hasta que se cangeen por billetes del Tesoro.

6.ª En el caso de que por no haberse suscrito los contribuyentes ni el Ayuntamiento de cualquier pueblo, se acepte por el gobernador la que hagan los particulares, deberán estos ingresar directamente el anticipo en la Tesorería, mediante carta de pago en sustitucion de aquellos, y optar al descuento del 6 por 100 y á los billetes del Tesoro.

7.ª La Administracion formará un libro en que con distincion de contribuciones y pueblos abrirá el cargo del anticipo. Este cargo se solventará con los ingresos en Tesorería.

8.ª El abono del 6 por 100 de negociacion de las cantidades que se recauden por efecto de la suscricion voluntaria, se hará en virtud de libramiento en el acto mismo de verificar el ingreso en Tesorería.

9.ª De igual modo se satisfará el premio de cobranza á los Ayuntamientos y recaudadores, por las cantidades que ingresen como recaudadas de los contribuyentes, bien procedan de suscricion, bien de cobranza, por los medios ordinarios.

10. No son exigibles las cuotas que correspondan por esta anticipacion á las fincas que se administran por cuenta de la Hacienda pública, ni tampoco las que corren á cargo del clero, supuesto que el producto de estas se le ha imputado en cuenta de su dotacion.

11. La Direccion general del Tesoro reclamará de las Administraciones de provincia una nota que dé á conocer el número de contribuyentes en una escala de cuotas que fijará la misma para que la emision de billetes sea en esta proporcion.

12. Cuando se remitan á las Tesorerías de provincia los billetes, se prescribirán las formalidades con que ha de verificarse el cange de los recibos, así como el medio de resguardar á los interesados por los resíduos ó cuotas, cuya importancia no sea equivalente á la de un billete.

Circ. de la Dirc. general de Contr. de 21 *de mayo de* 1854. La Direccion ha creido oportuno hacer las prevenciones que siguen:

1.ª En el acto de recibir esta circular convocará V. S. (el Administrador principal de Hacienda) á todos los empleados y subalternos de esa Administracion; les enterará detenidamente de su cometido, así como de las disposiciones del citado Real decreto, é inculcará á todos el deber en que están constituidos de coadyubar á la mejor y mas pronta realizacion del anticipo, para lo que quedarán desde luego habilitadas cuantas horas estraordinarias se consideren y sean necesarias.

2.ª No omitirá V. S. diligencia ni esfuerzo alguno para que la suscricion voluntaria sea tan crecida, como corresponde á la importancia de su objeto, y su resultado numérico dará á conocer á esta Direccion general cuanto haya sido el celo de V. S. en esta parte, cuáles son sus simpatías y su autoridad en esa provincia, y en qué términos ha podido distinguirse la Administracion de su cargo. Tendrá V. S. muy presente y procurará hacerlo así entender á los Ayuntamientos y particulares los beneficios que puede reportarles una negociacion en que á la par que hacen al Estado un servicio importante, obtienen tambien un no pequeño premio de sus adelantos, atendida la respetable garantía del reintegro y el beneficio del 6 por 100 de anticipo, de que se verán privados, si no acuden á suscribirse dentro del plazo preciso é improrogable de treinta dias.

3.ª Si algun particular quisiese tomar por su cuenta la suscricion de uno ó mas pueblos de esa provincia, procederá V.S. á dar aviso á la Diputacion provincial y al Ayuntamiento respectivo por la preferencia que se concede á las corporaciones provinciales ó municipales, intimándoles que de no contestar dentro del término de diez dias, señalados por el Real decreto, quedará aceptada la suscricion del particular.

4.ª Las suscriciones de cuotas que tomen los contribuyentes se rebajarán de los cupos de los pueblos ó provincias, en los cuales haya habido proposicion para la totalidad de su cupo.

De las cantidades procedentes de estas suscriciones de particulares, que ingresarán directamente en Tesorería, no se hará otro abono que el de el 6 por 100 de negociacion, con sujecion á la regla 6.ª.

5.ª Desde el recibo de la presente circular, dispondrá V. S. se proceda á la formacion de las listas cobratorias que en el caso del artículo 6.°, y trascurrido el plazo de los treinta dias, deben entregarse á los Ayuntamientos ó recaudadores especiales, para que hagan efectivas en los plazos y por los términos que se determinan en los artículos 6.° al 9.°, las cantidades que hayan de repartirse en el concepto de anticipo forzoso reintegrable.

6.ª Trascurrido el plazo de los treinta dias y recibidas las relaciones nominales de los contribuyentes suscritos conforme á la regla 4.ª, se eliminarán estos de las listas cobratorias en que hayan sido comprendidos, tachando sus motes y anotando al final la suma de las partidas eliminadas, entregándose en el acto á los Ayuntamientos ó recaudadores para su respectiva cobranza.

7.ª Las listas cobratorias solo contendrán el nombre del contribuyente por el órden en que aparezcan en los repartimientos y la cantidad equivalente á la mitad de la cuota anual del Tesoro, sin recargo de ninguna especie, omitiéndose las fracciones de real, expresándose por letra la suma de su importe y la circunstancia de haber sido comprobada por la Administracion.

8.ª No se comprenderán en estas listas las cuotas correspondientes á las fincas que se administran por cuenta de la Hacienda pública, ni tampoco las que corren á cargo del Clero.

9.ª En las listas cobratorias respectivas á las cuotas de la contribucion industrial, se comprenderán todos los contribuyentes que lo sean en el acto de su formacion.

10. Servirán de base para la formacion de las listas cobratorias los repartimientos y matrículas aprobadas para el presente año. Si aun no lo hubiese sido algun repartimiento de territorial, se formará la lista de contribuyentes por el que haya sido autorizado para la cobranza del segundo trimestre.

11. Formadas las listas cobratorias y entregadas estas á los Ayuntamientos ó recaudadores se notificarán inmediatamente á los contribuyentes ó sus encargados las cantidades que les hayan sido repartidas, señalándoles los plazos en que deben realizar la entrega, sin admitirse reclamacion alguna antes de haberse hecho efectivo el pago como está mandado para la cobranza de las contribuciones ordinarias, por cuya legislacion debe hacerse la de este anticipo.

12. Terminada la entrega de las listas cobratorias, se formará y remitirá inmediatamente á esta Direccion general una nota por cada contribucion en que aparezca por pueblos el nombre de los mismos, el importe total del semestre, la cantidad á que haya ascendido la suscricion voluntaria y la diferencia que debe hacerse efectiva con arreglo á lo que se dispone en el artículo 9.° El importe de estas notas constituirá el cargo á la provincia y servirá de base para los avisos sucesivos del estado de la recaudacion.

13. Al mismo tiempo se formará y remitirá otra nota en que aparezcan por pueblos las cantidades escluidas, al tenor de lo que se dispone en la regla 9.ª y prevencion 8.ª de esta circular, espresando los mismos membretes con que figuren en los repartimientos de la contribucion territorial, los bienes y fincas del Estado y Clero y la cuota anual que para el Tesoro les estuviese señalada actualmente.

14. Los recibos provisionales de que habla el art. 9.° y la regla 5.ª se espedirán arreglados al adjunto modelo número 1.°

15. Conforme á lo que se dispone en la regla 8.ª las cantidades que ingresarán en Tesorería, los Ayuntamientos y recaudadores serán las del importe total del semestre, acompañando á los respectivos cargarémes el libramiento del importe del 6 por 100 de negociacion de las cantidades procedentes de suscricion voluntaria, para su formalizacion simultánea. En los mismos términos se procederá al abono del premio de cobranza, y en las cartas de pago que espida la Tesorería se anotará la circunstancia de quedar hechos estos abonos y la cantidad de su importe respectivo.

16. La cobranza total del cupo que corresponda á esa provincia, habrá de hacerse precisamente en los plazos que señala el art. 8.° y el resultado que esta presente el último dia de julio, dará á conocer hasta qué punto han sido eficaces las medidas adoptadas por esa Administracion.

17. Desde que empiece la recaudacion del anticipo remitirá V. S. cada dos dias un aviso de las cantidades íntegras que se recauden, sin deduccion de ningun premio, arreglado al adjunto modelo núm. 2.°

18. Desde luego, y sin perjuicio del aviso de que habla la prevencion anterior, dará V. S. parte cada ocho dias de lo que se adelante en el servicio de que se trata, así como lo hará en el acto de cualquier observacion que le ocurra, que será contestada en el mismo dia de su recibo.

La Direccion cree, que con las prevenciones que deja hechas podrán resolverse todas las cuestiones que puedan suscitarse en el mejor desempeño y exacta realizacion del anticipo decre-

tado por S. M., y como conoce cuánto alcanza una firme voluntad auxiliada por un sano criterio, deja al acreditado celo de V. S. la adopcion de aquellas medidas que escogite, y que dentro los límites de la ley y en el círculo de sus atribuciones, puedan conducir mejor á la terminacion de este servicio estraordinario y la misma se promete que V. S. le facilitará ocasion de apreciar el mérito que habrá de contraer y la parte con que se distinga cada uno de los empleados de esa Administracion.

R. O. de 28 de mayo de 1854. Illmo. Señor: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la consulta promovida por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, acerca de la manera con que deben ser considerados como contribuyentes al anticipo decretado en 19 del corriente, á los asentistas y contratistas, en atencion á las circunstancias especiales que concurren en los mismos para pago de la contribucion industrial. En su vista, y de cuanto sobre este punto ha espuesto esa Direccion general, S. M. se ha servido mandar:

1.° Los que hayan terminado sus contratos antes del Real Decreto de 19 de mayo y no tengan que percibir ya nada del Tesoro, serán excluidos del anticipo.

2.° Los mismos, que á pesar de haber terminado el contrato, tengan todabía que percibir cantidades del Tesoro, satisfarán por ellas, á la vez que la contribucion, una mitad por el anticipo en las fechas en que se verifiquen los pagos.

3.° Los contratistas que han principiado en este año antes del 19 de mayo, solo pagarán el anticipo correspondiente á las cantidades que reciban hasta el 31 de diciembre.

4.° Tendrán derecho al 6 por 100 de premio de anticipacion, si hacen los pagos á los diez dias del aviso de la Administracion.

5.° Los contratistas de que se trata, que por cualquier causa no satisfagan el anticipo antes del 1.° de agosto, recibirán billetes con interés desde 1.° de enero próximo.

6.° Se faculta á las Administraciones para que sin perjuicio de las reglas que preceden, puedan admitir á los contratistas ó asentistas las cantidades alzadas que en concepto de anticipo tengan por conveniente entregar.

R. O. de 28 de mayo de 1854. 1.° Los empleados ya nombrados por los Gobernadores y por los Administradores de provincia, para promover en los pueblos las suscriciones al anticipo reintegrable acordado por el Real Decreto de 19 del mes actual y la recaudacion de las mismas, se declaran comprendidos en el segundo párrafo del art. 38 del Real Decreto orgánico de 18 de junio de 1852.

2.° Dichos comisionados percibirán por toda indemnizacion 30 reales por cada uno de los dias que inviertan en el desempeño de su cometido, á contar desde aquel en que salgan de la capital de la provincia, hasta el en que regresen á la misma, ambos inclusive.

3.° Los Gobernadores de provincia, y los Administradores de Hacienda pública en su caso, procurarán que las comisiones que sea indispensable dar con dicho fin, se terminen lo mas pronto posible, en el supuesto de que se fija en quince el máximo de dias de indemnizacion que abonará el Tesoro por dicho concepto.

4.° Este gasto se justificará en la cuenta del Tesoro con la órden de nombramiento, espresiva del dia en que salgan de la capital los interesados de los pueblos que hubiesen visitado y estancia en cada uno, con el conforme del Administrador de la provincia y el páguese del Gobernador. Al salir los empleados de la capital podrán recibir de la Caja, en virtud de recibo particular, que figure existente hasta que á su regreso pueda cangearse por la órden de nombramiento de que queda hecho mérito, un auxilio que no esceda al importe de la indemnizacion total que deban recibir.

5.° Los referidos gastos se imputarán al capítulo 7.°, seccion segunda, parte decimatercera del presupuesto del año actual, en el cual figuran los intereses, descuentos, corretages y demás de la deuda flotante.

6.° Así para los gastos espresados como para el premio de anticipo y cobranza, que como aquellos deben tambien imputarse á dicho capítulo, se abrirá una cuenta particular en que con distincion aparezcan unos y otros, formalizándose todos, igualmente que los intereses del primer semestre, de la manera que determinen las Direcciones del Tesoro y de Contabilidad, cuando den las reglas que fueren necesarias para la ejecucion del citado Real Decreto y de la Real Orden de 19 del mes actual.

Circ. de las Direc. generales de Contr. del Tes. y de Contab. de 28 de mayo de 1854. Estas Direcciones generales han acordado las prevenciones siguientes:

1.ª Los ingresos del anticipo reintegrable acordado por Real Decreto de 19 del mes actual se considerarán en las cuentas de Rentas públicas y de ingresos y pagos por todos conceptos como recurso estraordinario del presupuesto de este año; se comprenderán en ellas á continuacion de los ramos del Tesoro y se distinguirán con el título general y subdivisionnes siguientes:

Producto del anticipo reintegrable.....	Por suscriciones voluntarias.	Territorial Industrial..
	Por anticipo forzoso.....	Territorial Industrial.

2.ª Los cargarémes que se espidan para los ingresos procedentes de suscriciones voluntarias, ademas de tener las condiciones comunes á todos espresarán los Ayuntamientos, recaudadores ó particulares que hagan las entregas, las cantidades líquidas que satisfagan, los descuentos del 6 por 100 que se les abonan y el importe total del anticipo que deba formalizarse como ingreso en la Tesorería, con abono en la cuenta de que trata la prevencion anterior.

3.ª Por cada cargaréme de ingreso, espedirán las Contadurías libramiento de abono al tesorero por el 6 por 100 de descuento. Firmarán estos libramientos los mismos tesoreros á cuyo favor se espidan.

4.ª Así de dichos abonos como de los premios de recaudacion que deban satisfacerse á los Ayuntamientos ó recaudadores, de las indemnizaciones acordadas por Real órden de esta fecha á favor de los empleados que hayan salido de las capitales para activar las suscriciones y de los intereses del primer semestre que en su dia se satisfagan, llevarán las Contadurías de provincia una cuenta especial con el título y clasificacion siguiente:

Gastos de anticipo reintegrable.	Abonos de 6 por 100 de suscriciones voluntarias. Premio de recaudacion por las suscriciones voluntarias. Premio de recaudacion por el anticipo forzoso. Gastos generales (para las indemnizaciones á comisionados y demás gastos del anticipo, que se autoricen de Real órden. Intereses del primer semestre del anticipo.

5.ª Los libramientos y documentos justificativos de estos gastos se comprenderán únicamente en las cuentas de ingresos y pagos que rinden los tesoreros, bajo una relacion especial para los de cada mes, dividida en los términos que marca la prevencion anterior, y su importe figurará en la division de la data titulada: *Obligaciones del presupuesto de 1854*, antes de las respectivas á los fondos especiales, con el espresado título de *Gastos del anticipo reintegrable*.

La Direccion general de Contabilidad cuidará de totalizarlos oportunamente y de incluir su importe en las cuentas generales de *Gastos públicos*, como obligacion del año actual, con imputacion al capítulo 7.°, seccion segunda, parte tercera del presupuesto vigente, conforme á la espresada Real órden de esta fecha.

6.ª Las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Madrid admitirán á los interesados que lo soliciten, las cantidades que deban satisfacer á los recaudadores, Ayuntamientos ó Tesorerías de otras provincias, siempre que hagan la entrega con la anticipacion necesaria, para que no se interrumpan por esta causa los plazos fijados para la recaudacion del anticipo en los artículos 8.° y 9.° del Real decreto ya citado.

En el caso de que un interesado satisfaga cuotas con que haya de contribuir en distintos pueblos y por diferentes contribuciones, la Tesorería de Madrid espedirá tantas cartas de pago, cuantantos fueren los pueblos y las contribuciones.

7.ª Los ingresos de esta clase, que procedan de suscriciones voluntarias, se efectuarán por el importe líquido, ó sea por la cantidad que entreguen realmente los interesados y se aplicarán á la cuenta general de *Movimiento de fondos*, en concepto de remesas de las Tesorerías de las provincias respectivas.

8.ª Las cartas de pago de estos ingresos se estenderán á favor de los respectivos tesoreros, como previenen las instrucciones para estos casos; pero en ellas se espresará el nombre del interesado que haga la entrega, el concepto por que la hace, el importe de la suscricion ó cuota y el pueblo á que pertenece.

Tambien se espresará que se dan dichas cartas de pago á los interesados á fin de que puedan justificar la entrega ante el Ayuntamiento, recaudador ó administrador de provincia respectivo, y cangearlas por los recibos ó cartas de pago de que tratan las reglas 5.ª y 6.ª de la Real órden de 19 del corrinte.

9.ª La Contaduría de Hacienda pública de Madrid dará avisos diarios á las de las respectivas provincias de las cartas de pago que espida la Tesorería por el concepto espresado, para que les sirva de gobierno al formalizar los ingresos de que deban formar parte.

10. Serán admitidas dichas cartas de pago como dinero efectivo por los Ayuntamientos ó recaudadores, y por las Administraciones de Hacienda pública, segun su caso, para todos los efectos de la recaudacion del anticipo reintegrable, para el abono del 6 por 100 de las suscriciones y para su ingreso en las cajas del Tesoro público, en las cuales se datarán en el acto del ingreso, con aplicacion á la espresada cuenta general de *Movimiento de fondos*, en concepto de remesa á la Tesorería de la provincia de Madrid y se unirán originales á las cuentas.

11. Tambien aparecerán con distincion en los resúmenes semanales de ingresos y pagos los productos y gastos del anticipo reintegrable, los productos en el mismo lugar que los respectivos al ejercicio de 1854, antes del título de *Fondos especiales*, y los gastos, en el de los correspondientes al ejercicio de 1854, antes del título de *Obligaciones sobre los fondos especiales*.

Mientras duren las operaciones del anticipo se acompañará á cada resúmen semanal una nota en que aparezcan los espresados ingresos y pagos con las distinciones establecidas en las prevenciones 1.ª y 4.ª

Circ. de la Direc. general de Contr. de 29 de mayo de 1854. Esta Direccion general hace las advertencias siguientes:

1.ª El anticipo decretado por S. M. en 19 del actual no tiene ni se le debe dar otra denominacion que la de *Anticipo de un semestre de las contribuciones territorial é industrial y de comercio reintegrable por el Tesoro*.

2.ª El anticipo le constituye el importe de las cuotas semestrales, que sin recargo de ninguna especie hayan sido comprendidas en los repartimientos individuales de la contribucion territorial y matrículas del subsidio industrial y de comercio del presente año.

3.ª No existe en el pago de este anticipo, por no ser de cuota fija y determinada, mancomunidad ni responsabilidad alguna colectiva entre la masa general de contribuyentes. El que se suscriba por la cuota del semestre, que le haya correspondido por territorial é industrial, queda fuera de toda responsabilidad ulterior respecto al pago de las restantes cuotas de los demás contribuyentes.

R. O. de 2 de junio de 1854. Dispone, que cuando por no prestarse los recaudadores de contribuciones á hacer la cobranza del anticipo reintegrable, se encarguen de ella los Ayuntamientos, se abone á estos el premio de cobranza.

R. O. de 7 de junio de 1854. Illmo. Sr.: La

Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la consulta elevada en este dia por V. S., (el director general de contribuciones), acerca del modo de abonar los gastos de impresiones, libros y de brazos auxiliares, que ha de ocasionar la realizacion del anticipo reintegrable decretada en 19 de mayo último, por no ser suficientes las cantidades asignadas á las Administraciones de provincia para los gastos ordinarios de las mismas. En su vista, y conformándose con lo propuesto por V. I., S. M. se ha servido mandar, que los gastos estraordinarios de impresiones, libros y brazos auxiliares, que exija el servicio del anticipo reintegrable, se consideren comprendidos en el párrafo 2.° del art. 38 del Real decreto orgánico de 18 de junio de 1852 y se imputen al capítulo 7.°, seccion 2.ª, parte décimatercera del presupuesto del año actual, en el cual figuran los intereses, descuentos, corretages y demás de la deuda flotante, pero con sujecion á cuenta justificada, prévia aprobacion del oportuno presupuesto por esa Direccion general.

R. O. de 10 de junio de 1854. Declara que deben ser comprendidos en el anticipo reintegrable, decretado en 19 de mayo de este año, los estranjeros domiciliados en España, que por sus circunstancias están llamados al pago de los impuestos ordinarios.

R. O. de 14 de junio de 1854. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones de V. E., (el Ministro de Estado) de 7 y 8 del actual, insertando las que con fechas de 3, 6 y 7 del mismo le han dirigido los encargados de negocios de Francia é Inglaterra, pidiendo que se dé la publicidad conveniente á la Real órden de 27 de junio anterior, aclaratoria de la de 10 del mismo, que resolvió estuviesen sujetos al anticipo reintegrable los estranjeros domiciliados en España por su riqueza territorial é industrial.

En su vista, y deseando evitar para lo sucesivo todo motivo de perturbacion en los derechos que los súbditos estranjeros tengan concedidos por los tratados vigentes y toda clase de dudas y reclamaciones, S. M., conformándose con lo propuesto por la Direccion general de contribuciones, se ha servido mandar que se manifieste á esta para que lo haga saber á los Gobernadores de provincia y á los Administradores de Hacienda pública, insertándose tambien en el *Boletin oficial* de este Ministerio, que si bien por la Real órden de 10 de junio anterior, se declaró que los referidos estranjeros deben contribuir al anticipo reintegrable, decretado en 19 de mayo último, como los naturales del pais por su riqueza territorial, urbana y pecuaria y por su industria, fué concretadamente al servicio especial que por aquel decreto se ordena y en vista de las condiciones que el mismo contiene; pero que no prejuzga ni resuelve por eso cuestion alguna sobre la validez y fuerza que debe tener el Real decreto de 17 de de noviembre de 1852, y los tratados que se citan de 1667, sobre lo cual queda á salvo el derecho respectivo de cuantos puedan estar en ello interesados, y cuando á mas de no poder derogarse un tratado sin mútuo convenio de ambas partes, nunca seria la resolucion de la especial competencia de este Ministerio.

R. O. de 16 de junio de 1854. Prorroga por diez dias el plazo señalado en el Real decreto de 19 de mayo de este año para la suscricion voluntaria al anticipo reintegrable.

R. D. de 18 de julio de 1854. Manda que el de 19 de mayo de este año, sobre anticipacion de un semestre de las contribuciones, quede sin efecto en lo que no haya sido ejecutado.

R. O. de 26 de agosto de 1854. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion que ha hecho la junta de comercio de esta córte, en solicitud de que se admitan en pago del tercero y cuarto trimestre de contribucion industrial, de por mitad y sin bonificacion de interés, las cantidades que ha satisfecho el comercio por el anticipo decretado en 19 de mayo, en atencion al estado de paralizacion en que se encuentran las transaciones mercantiles por consecuencia de los acontecimientos políticos. En su vista, y teniendo presente lo dispuesto en Real decreto de 18 de julio anterior por el que se mandó quedase sin efecto la parte no ejecutada del anticipo, pero sin alterar las condiciones del mismo en lo ya realizado.

Considerando: que la casi totalidad de la cantidad satisfecha por el comercio procede de suscriciones voluntarias, y que para el corto ingreso que verificaron los contribuyentes forzosos, no media apremio, ni medida alguna coercitiva por parte de la Administracion:

Considerando: que de accederse á la devolucion de lo satisfecho por contribucion industrial en esta córte, como solicita la junta de comercio, habria de acordarse igual devolucion para los demas contribuyentes industriales del reino, que lo solicitasen y aun para los procedentes de contribucion territorial que pudieran hallarse en idénticas circunstancias:

Y considerando, por último, que el estado actual del Tesoro público no permite distraer cantidad alguna de sus ingresos ordinarios, ha tenido á bien S. M. resolver, de conformidad con lo manifestado por V. S., (el director general de contribuciones), que no se haga novedad por ahora respecto á lo mandado en los Reales decretos de 19 de mayo y 18 de julio últimos, en cuanto al modo de reintegrarse el anticipo, sin perjuicio de que el Gobierno procurará abreviar lo posible las épocas en que deba tener lugar, segun lo permita la situacion del Tesoro y lo que las Córtes acuerden sobre el particular.

R. O. de 30 de setiembre de 1854. Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por la Contaduría central de Hacienda pública, acerca de la formalizacion de los pagos hechos á D. José Paradas y D. Juan de Bárcia por capital é intereses de unos billetes del anticipo de 100.000,000 de reales correspondientes al año de 1849. Y considerando: 1.° Que por la Real órden de 23 de febrero de 1850, se dispuso el pago con imputacion al presupuesto de aquel año del capital é intereses de los billetes vencidos y no satisfechos hasta fin de 1849: 2.° Que la referida obligacion tenia sus créditos, designados en los presupuestos de 1850 y 1851: y 3.° Que determinado por Real órden de 6 de febrero del año próximo pasado, que de los fondos del presupuesto corriente se satisfaciesen con aplicacion á los capítulos adicionales de resultas los débitos del Tesoro, por derechos procedentes de dichos dos presupuestos reconocidos y liquidados á las clases pasivas, cargas de justicia y otras obligaciones administradas por este Ministerio de Hacienda, despues de terminados los ajustes definitivos de los mismos, en este caso se hallan comprendidos los billetes é intereses de que se trata, S. M. con vista de todo, y teniendo presente lo preceptuado en el art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, en virtud del cual deben prescribir todos los créditos, cuyo reconocimiento y liquidacion no se hubiese solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que procedan, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y las de Contabilidad y Contencioso de Hacienda pública, se ha servido resolver:

1.° Los billetes de la emision de 25 de junio de 1848, cuya cuarta parte de valor é intereses debieron ser satisfechos en 1.° de agosto de 1849, y que no se hayan presentado al cange dispuesto por Real decreto de 27 de junio de igual año, solo podrán admitirse hasta el 20 de febrero de 1855, desde cuyo dia quedarán prescritos.

2.° Los billetes en que se convirtieron las tres cuartas partes de aquellos en virtud del mismo Real decreto, y cuyos capitales é intereses vencidos en 1.° de febrero y 1.° de agosto de 1850 y 1851, y que tampoco se hubiesen presentado al cobro, solo tendrán derecho á este hasta iguales fechas de 1855 y 1856, en que así mismo prescribirán.

Y 3.° Los pagos que por uno y otro concepto deban hacerse este año en los términos dispuestos por la Real órden de 13 de marzo del próximo pasado, tendrán aplicacion al presupuesto corriente, parte tercera, capítulo 9, con distincion de resultas de ejercicios cerrados de 1850 y 1851, segun proceda en vista de sus vencimientos.

Ley de 14 de julio de 1855. Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para emitir 230.000,000 de reales en billetes del Tesoro, aplicables única y esclusivamente al pago de bienes nacionales y redencion de censos y foros.

Art. 2.° Estos billetes disfrutarán de un interés anual de 5 por 100 y su tipo de emision será de 90 por 100, siendo admitidos por todo su valor.

Art. 3.° Para abono de los intereses se tendrá por mes vencido el corriente de la fecha.

Ar. 4.° Si pasados treinta dias desde la publicacion de esta ley, no se hubiesen cubierto los 230.000,000 de la emision indicada en el artículo 1.°, procederá el Gobierno á la distribucion de los billetes sobrantes entre los contribuyentes que paguen 500 ó mas reales por las contribuciones de inmuebles, cultivo, ganadería, industria y comercio, en la parte de sus cuotas, por que no se hubiesen interesado anticipadamente.

R. D. de 15 de julio de 1855. Art. 1.° La emision de los 230.000,000 de reales en billetes del Tesoro para que se halla autorizado el Gobierno por la ley de 14 del corriente, se distribuirá en las provincias del reino con arreglo al repartimiento que resulta de la nota adjunta.

Art. 2.° Los Gobernadores de las provincias luego que reciban la citada ley y este Real decreto, de cuyo cumplimiento quedan encargados, dispondrán su insercion en los *Boletines oficiales*, dándole además toda la publicidad posible, valiéndose al efecto de los medios que juzguen oportunos.

Art. 3.° En los treinta dias siguientes á la publicacion de la ley, los Administradores de Hacienda pública y los Ayuntamientos de los pueblos admitirán indistintamente todas las suscriciones que se hagan en favor de la emision, sean ó no contribuyentes por territorial é industrial los que las verifiquen, y sean cualesquiera las cantidades por que se suscriban.

Art. 4.° Terminado el plazo de los treinta dias siguientes al de la publicacion de la ley, no se admitirá suscricion alguna voluntaria.

Art. 5.° Los suscritores disfrutarán el beneficio del 10 por 100 de la cantidad que satisfagan y el interés anual de 5 por 100 á contar desde el dia 15 de julio de este año.

Art. 6.° Si llegase el caso de que el importe de las suscriciones escediese de los 230.000,000 de reales, para cuya emision en billetes del Tesoro está facultado el Gobierno, se devolverá el esceso de la suscricion por el mismo tipo en que se admitió, abonándose el premio de 6 por 100 anual, á contar desde el dia en que se hizo el pago hasta aquel en que se verifique el reintegro.

Art. 7.° Para la devolucion de las cantidades pagadas con esceso al importe total de la emision, se formará el oportuno repartimiento entre todos los suscritores no contribuyentes.

Art. 8.° Trascurrido el plazo de los treinta dias sin haberse cubierto el importe de la emision con las suscriciones voluntarias, la diferencia que resulte para completar los 230.000,000 se distribuirá de nuevo entre las provincias, y su pago será obligatorio para los contribuyentes.

En este repartimiento no se comprenderán, los que ya se hubiesen suscrito por el importe de sus cuotas.

Art. 9.° Comunicada que sea á los Gobernadores la cantidad con que deba concurrir cada provincia por distribucion forzosa, con arreglo al art. 4.° de la ley, la Administracion formará el repartimiento entre los pueblos y contribuyentes que satisfagan una cuota total de 500 ó mas reales por las contribuciones territorial é industrial y de comercio.

Se aglomerarán para formar aquel tipo, las cantidades que por cada una de estas contribuciones se satisfagan en diferentes pueblos dentro de una misma provincia.

Art. 10. Quedan esceptuados de contribuir á esta comision todos los bienes comprendidos en la ley de desamortizacion de 1.° de mayo último.

Art. 11. Los contribuyentes forzosos comprendidos en el segundo repartimiento solo tendrán derecho al interés de 5 por 100 anual de las cantidades que satisfagan, el pago lo verificarán de por mitad, en 15 de setiembre y 15 de noviembre próximos venideros, y el interés de 5

por 100 empezará á contarse desde el dia 1.° de dichos meses.

Art. 12. Los suscritores voluntarios satisfarán en el acto las cantidades por que se suscriban, sin cuyo requisito no se considerarán como tales suscritores.

Art. 13. La recaudacion forzosa se verificará por las listas cobratorias que se pasarán á los recaudadores y Ayuntamientos encargados de la cobranza de las contribuciones ordinarias.

Art. 14. Los contribuyentes forzosos que no satisfagan sus cuotas en los dias señalados en el art. 11 serán apremiados á ello por los mismos trámites de instruccion, que para las contribuciones ordinarias.

Art. 15. Tanto los Ayuntamientos como los recaudadores facilitarán recibos provisionales por el valor nominal de las suscriciones ó cuotas, descontando en el acto á los suscritores voluntarios el 10 por 100 que determina el art. 2.° de la ley.

Art. 16. El importe de las suscriciones voluntarias que se hagan en las capitales de provincia ingresará directamente en las Tesorerías.

Art. 17. Las cantidades que hagan efectivas los Ayuntamientos y recaudadores ingresarán en Tesorería con distincion de pueblos y contribuyentes.

Art. 18. Simultáneamente al ingreso en Tesorería de las cantidades procedentes de suscriciones voluntarias se hará el abono del 10 por 100 de bonificacion.

Art. 19. Por premio de cobranza y conduccion de caudales se abonará de los fondos del Tesoro una cantidad igual á la en que esté subastada la recaudacion de la contribucion territorial, pero solo por el líquido que ingrese en Tesorería.

Art. 20. Los recibos provisionales de que trata el art. 15 se cangearán por billetes del Tesoro, divididos en séries de á 100, 200, 500, 1000, 2000 y 4000 reales.

Art. 21. No se comprenderán en los repartimientos cantidades que representen unidades ni fracciones de real, y por las decenas, que no completen el importe de un billete de la primera série se espedirán certificaciones de resíduo, que tendrán la misma representacion y abono de interés que los billetes del Tesoro.

Art. 22. Se admitirán por las oficinas de Hacienda pública de Madrid las suscriciones y pagos que se soliciten por contribuyentes de otras provincias, dándose á estas los avisos oportunos y espidiéndose á los interesados cartas de pago por la Tesorería, que serán cangeadas por billetes del Tesoro.

Art. 23. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real Decreto.

REPARTIMIENTO *de 230.0000,000 de reales entre los contribuyentes que por territorial, industrial y de comercio, satisfacen cantidades de 500 ó mas reales, con espresion de lo que corresponde á cada una de las provincias del Reino.*

Provincias.	*Rs. vn.*
Albacete	3.218.000
Alicante	5.605,000
Almería	1.769,000
Avila	1.713,000
Badajoz	5.545,000
Barcelona	19.550,000
Búrgos	1.392,000
Cáceres	3.948,000
Cádiz	15.496,000
Castellon	1.678,000
Ciudad-Real	5.081,000
Córdoba	10.069,000
Coruña	2.027,000
Cuenca	2.761,000
Gerona	5.863,000
Granada	7.116,000
Guadalajara	1.726,000
Huelva	2.534,000
Huesca	3.112,000
Jaen	7.275,000
Leon	1.729,000
Lérida	3.071,000
Logroño	2.549,000
Lugo	1.218,000
Madrid	22.717,000
Málaga	8.764,000
Murcia	5.982,000
Orense	782,000
Oviedo	2.280,000
Palencia	2.658,000
Pontevedra	1.337,000
Salamanca	2.022,000
Santander	1.720,000
Segovia	1.448,000
Sevilla	18.959,000
Soria	542,000
Tarragona	4.589,000
Teruel	2.101,000
Toledo	7.662,000
Valencia	8.067,000
Valladolid	3.939,000
Zamora	2.430,000
Zaragoza	8.697,000
Baleares	4.620,000
Canarias	2.639,000
Total	230.000,000

R. O. de 18 de julio de 1855. Escita el celo de los Gobernadores de las provincias á fin de que el anticipo de los 230,000,000 de reales se cubra por medio de la suscricion voluntaria.

Circ. de la Direc. general de Contr. de 19 de julio de 1855. Escita el celo de los Gobernadores de las provincias á fin de que el anticipo de los 230,000,000 se cubra por medio de la suscricion voluntaria, y para que todos los empleados de la Administracion cumplan exáctamente con lo dispuesto en este punto.

R. D. de 26 de julio de 1855. Art. 1.° Para facilitar las operaciones de cange de certificaciones que deben darse, lo mismo para los resíduos que por las sumas con que contribuyan á la anticipacion de 230,000,000 á los que se suscriban voluntariamente á ella, ó á los que se les haga el reparto forzosamente, se dividirán en ocho séries de 10, 50, 100, 200, 500, 1,000, 2,000 y 4,000 reales las de que trata el art. 20 de mi Real Decreto de 15 del actual.

Art. 2.° Mientras este cange no se verifique, serán admitidos en pago de bienes nacionales y redencion de censos y foros los recibos y cartas de pago ó certificaciones que se espidan indistintamente por las Tesorerías de Hacienda pública ó por los recaudadores de contribuciones y Ayuntamientos, siendo responsables de la lejitimidad del documento la persona que verifique el pago y la finca que se adquiera, si resultase falsificado al realizarse el espresado cange.

Art. 3.° Al contribuyente que con retraso á los plazos marcados pague su cuota, se le exijirá ademas la cantidad á que ascienda el interés correspondiente á los dias de demora al respecto de 5 por 100.

Art. 4.° Tan luego como el referido cange sea anunciado en *La Gaceta* y *Boletines Oficiales* de la provincia, cesará la admision de los documentos interinos, puesto que esta concesion tiene tan solo por objeto el facilitar á los que se interesen en la desamortizacion los medios de pago, mientras lás oficinas proceden á la confeccion de los billetes del Tesoro.

Art. 5.° Para evitar doble confeccion de billetes, y supuesto que el pago que deben hacer los contribuyentes forzosos ha de ejecutarse por mitad en 15 de setiembre y 15 de noviembre próximos venideros, conforme á lo prevenido en el art. 11 del espresado Real decreto, el interés de 5 por 100, que en el mismo se determina, empezará á contarse desde el dia 1.° de octubre, término medio del plazo marcado para ingresar las cantidades con que cada cual debe contribuir al Tesoro en la citada emision.

R. O. de 27 de julio de 1855. Con objeto de facilitar la suscricion voluntaria al anticipo de 230,000,000 autorizado por las Córtes, la Reina (Q. D. G.), oida la Junta Superior de ventas de bienes nacionales, se ha servido facultar á V. S. (los Gobernadores de las provincias) para que desde luego admita en pago de redenciones de censos las cartas de pago del mencionado anticipo, sin perjuicio de que los interesados se sujeten á las resultas de la aprobacion de sus respectivos espedientes.

R. O. de 7 de agosto de 1855. S. M. la Reina se ha servido disponer que el plazo señalado en 18 del corriente, como término para admitir suscriciones voluntarias á dicho anticipo, se amplie hasta el 31 de este espresado mes, y que en vez de empezar el pago forzoso en 1.° de setiembre próximo, como está prevenido, se verifique en 15 del referido mes, no haciendo alteracion en el segundo plazo, que será el señalado para el 1.° de noviembre, y sin que por la espresada variacion del primer plazo se entienda que se altera en nada lo dispuesto respecto del abono de intereses.

Circ. de la Direc. general de Cont. de la Hac. de 8 de agosto de 1855. Acuerda las disposiciones siguientes:

1.ª Tendrán el carácter de provisionales para los efectos de la cuenta y razon los pagos que, segun lo resuelto en la citada Real Orden de 27 de julio último, hagan los interesados en la redencion de censos, y en este concepto figurarán en las cuentas hasta que sean aprobados los respectivos espedientes, segun las prescripciones de la Real Instruccion de 31 de mayo próximo pasado.

2.ª En su consecuencia las cartas de pago del anticipo que presenten los interesados conforme á la citada Real Orden, ingresarán en las Tesorerías en concepto de depósito, y producirán otras á su favor que les sirvan tan solo para justificar en los respectivos espedientes de redencion de los censos aquella entrega ó pago.

3.ª Los ingresos de depósitos se verificarán por la cantidad que importen los capitales y réditos de los censos, segun las liquidaciones que al efecto se practiquen, conforme á la Real Instruccion de 31 de mayo último, exijiendo en metálico las fracciones inferiores á 10 reales, con el fin de que las cartas de pago que quedan en depósito puedan ser cangeadas por completo con los billetes del Tesoro.

4.ª Cuando el importe de las cartas de pago que presenten los interesados esceda á lo que deban satisfacer, segun la disposicion anterior, se cancelarán en la parte necesaria y se les devolverán para su resguardo.

5.ª La cancelacion se ejecutará por las Contadurías, anotando al dorso de dichas cartas de pago la cantidad que se constituye en depósito, y espresando el resto que deben representar. Estas anotaciones serán autorizadas por los Contadores de Hacienda pública y visadas por los señores Gobernadores, y en ellas se estampará el sello de las Contadurías.

6.ª Se formalizará el ingreso en depósito de la parte de dichas cartas de pago, que se cancele por copias certificadas de ellas y de las notas de cancelacion, cuyas copias serán estendidas por las contadurías de Hacienda pública y surtirán para el depósito los efectos que las originales.

7.ª Si los interesados cediesen los escesos del valor de las cartas de pago, se formalizará el ingreso de los mismos por cargarémes de las Administraciones principales de Hacienda pública, con la aplicacion y en la forma prevenida para las cesiones en favor del Estado.

8.ª En el momento de recibirse los billetes del Tesoro público en las respectivas provincias, se practicará el cange por ellos de las cartas de pago y copias que existan en depósito, y se cancelarán unas y otras en la forma que se determinará. Las correspondientes á otras provincias despues de cangeadas por los billetes, se remitirán á la de que procedan para su definitiva amortizacion.

9.ª A medida que se aprueben los espedientes de redencion de los censos, se formalizarán las datas de devolucion de los respectivos depósitos y los ingresos definitivos con aplicacion á productos de censos redimidos, segun su procedencia; y se recogerán de los interesados, can-

celarán y acompañarán á las cuentas las cartas de pago que primitivamente se les hubieren cedido, entregándoles las que difinitivamente deben poseer.

Circ. de las Direc. gen. del Tes. púb. y de Contabilidad de la Hac. púb. de 10 de agosto de 1855. Con fecha 26 de julio último, comunicó el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda á estas Direcciones generales el Real Decreto siguiente: (Véase el Real Decreto de 26 de julio de este año.) Por Real Decreto de 27 del mismo mes, comunicado á la Direccion general del Tesoro, y que contiene varias disposiciones para llevar á efecto la emision de los billetes, autorizada por la ley de 14 del mismo, se previene entre otras cosas, que por estas Direcciones se den las prevenciones oportunas, para que el cange de los billetes con los documentos provisionales que tienen los interesados, se haga con la brevedad y régimen que exige el buen órden de contabilidad.

En su consecuencia, estas Direcciones han acordado, que para el ingreso y remesa de los billetes para su cange por las cartas de pago y recibos interinos, admision de estos en pago de ventas y redenciones é ingresos en su dia de los billetes que se presenten en pago de bienes nacionales, se observen las reglas siguientes:

1.ª Los billetes que se emitan con arreglo al art. 1.° del Real Decreto de 26 de julio último tendrán ingreso en la Tesorería central con el título de *billetes del Tesoro emitidos en virtud de la ley de 14 de julio de 1855.*

2.ª La Tesorería central datará el envio de los billetes á las de provincia, en virtud de libramientos, que espedirá la Contaduría central en concepto de *remesas de billetes emitidos en virtud de la ley de 14 de julio de 1855.*

Al dorso de cada libramiento, y por la designacion que préviamente haya hecho la Direccion del Tesoro al disponer la remesa, constará el número de billetes remesados de cada série, su numeracion é importe.

La Tesorería central hará el envio de estos con factura espresiva de iguales pormenores.

3.ª Recibidos que sean en las provincias los billetes remesados, tendrán inmediatamente ingreso en las Tesorerías, mediante cargaréme que espedirán las Contadurías con el título de *remesa de billetes emitidos en virtud de la ley de 14 de julio de 1855.* Al dorso de este cargaréme se espresará el número de los de cada série, su numeracion é importe.

Con iguales circunstancias espedirán los tesoreros de provincia la carta de pago á favor del central, á quien la enviarán en el mismo dia en que se verifique el ingreso.

4.ª Los billetes se conservarán en arcas de tres llaves ínterin se verifique su cange por las cartas de pago.

5.ª Consiguiente á lo que dispone el art. 4.° del Real Decreto de 26 de julio, tan luego como se reciban en las provincias los billetes, se anunciará por medio de los periódicos oficiales, que cesa la admision de las cartas de pago, en pago de bienes nacionales y redencion de censos y foros, autorizada por el art. 2.° del citado Real Decreto.

6.ª Las cartas de pago serán cangeadas á los interesados precisamente en las Tesorerías en que hicieron las entregas.

7.ª Se dará principio al cange por las cartas de pago espedidas directamente por las Tesorerías á favor de los que se interesaron en la suscricion voluntaria, prévio el anuncio que se insertará en el *Boletin Oficial.*

8.ª Los interesados á que se refiere la disposicion anterior presentarán directamente las cartas de pago en las Administraciones principales de Hacienda pública, las que despues de formar nota de ellas, estamparán al pié su conformidad y los billetes que deben entregarse en cange. Con este requisito, la toma de razon en la Contaduría y el entréguese del gobernador, la Tesorería entregará los billetes, recogiendo las cartas de pago, prévio el recibí en ellas de los interesados y taladrándose estas á presencia de los mismos.

9.ª Las Contadurías llevarán en un libro especial la toma de razon de las cartas de pago declaradas admisibles por la Administracion, y concluida que sea diariamente la operacion de cange, comprobarán con la Tesorería y espedirán el libramiento de abono á favor de esta por el total importe de las cartas de pago cangeadas, que originales acompañarán despues al mismo libramiento con relacion de su pormenor.

Estas datas figurarán bajo el título de *cartas de pago de la emision de* 230,000,000 *cangeadas por billetes,* en la parte de operaciones del Tesoro de la cuenta de ingresos y pagos, despues de las remesas entre las cajas y en la tercera parte de la de operaciones del mismo.

10. En la forma que se determina en las dos reglas anteriores, seguirá, cuando disponga el Gobernador de la provincia, el cange de los recibos provisionales espedidos por los recaudadores y Ayuntamientos en virtud del art. 15 del Real Decreto de 15 de julio último.

Los Administradores se asegurarán de la legitimidad de estos recibos por medio de los repartos y listas cobratorias y espresarán en ellos al estampar la conformidad, el número, fecha é importe del cargaréme por el cual resulte hecha la entrega por el recaudador ó Ayuntamiento de la cantidad que representen.

Se suspenderá el cange de los recibos que no tengan este requisito, instruyéndose inmediatamente el oportuno espediente.

11. Las cartas de pago y recibos del anticipo que existan depositados en las Tesorerías por haber sido admitidos provisionalmente en pago de redencion de censos, á consecuencia de lo resuelto en Real Orden de 27 de julio próximo pasado, se sustituirán desde luego con los billetes equivalentes.

Si las cartas de pago ó recibos procediesen de entregas hechas en la misma provincia, se datarán, prévio el exámen de la Administracion, con cargo á la cuenta de *cartas de pago de la emision de* 230,000,000 *cangeadas por billetes,* conservándose en caja los que se destinen en sustitucion bajo una carpeta autorizada por el tesorero y contador de la provincia que esprese su procedencia y que existen en depósito para tener en su dia la aplicacion definitiva que corresponda.

Cuando las cartas de pago y recibos correspondan á distinta provincia, se sustituirán del mismo modo en el depósito por billetes que se conservarán en caja en la correspondiente carpeta datándose las cartas de pago ó recibos como traslacion de caudales á la Tesorería de la provincia de que procedan. Esta se cargará de su importe, prévio su reconocimiento y conformidad por la Administracion, espedirá la carta de pago á favor de la Tesorería remitente y se datará con aplicacion á la cuenta *cartas de pago de la emision de* 230,000,000 *cangeadas por billetes,* acompañando las cartas de pago ó recibos originales que figurarán en la relacion de la cuenta con separacion de las cangeadas con billetes en la misma provincia.

12. Iguales operaciones que con las cartas de pago originales se practicarán con las copias certificadas; cuando el depósito esté representado en esta clase de papel por haberse dado las originales á los depositantes con arreglo á lo prevenido en las reglas 4.ª y 6.ª de la Circular de la Direccion de Contabilidad de 8 del corriente.

13. Conforme al art. 2.° del Real Decreto de 26 de julio, se admitirán como metálico en pago de bienes nacionales y de las redenciones de censos y foros las cartas de pago y recibos espedidos indistintamente por las Tesorerías, recaudadores y Ayuntamientos, mientras no se verifique su cange por los billetes. El ingreso se verificará por cargarémes de las Contadurías conforme al art. 15 de la Real Instruccion de 30 de junio último, como producto de la venta ó redencion en cuyo pago se admitan, y con la clasificacion de la procedencia de la finca ó censo á tenor de lo dispuesto en el art. 40 de la misma Instruccion, precediendo siempre la comprobacion por la Administracion, de la lejitimidad de la carta de pago ó recibo provisional cuando estos documentos procedan de suscriciones ó cuotas entregadas en la misma provincia.

14. Se taladrarán por las Tesorerías, en el acto del ingreso, las cartas de pago y recibos de que trata la regla anterior.

15. Cuando concurra la circunstancia de corresponder á distinta provincia las cartas de pago ó recibos admitidos en pago de las rentas y redenciones, se enviarán inmediatamente estos documentos á la provincia de que procedan, despues de respaldarlos la Tesorería con nota que dé á conocer la operacion practicada y mediante el correspondiente libramiento que espedirá la Contaduría por traslacion de caudales.

16. Fuera del caso previsto en la regla anterior, cuando las cartas de pago ó recibos admitidos definitivamente en pago de las fincas ó redenciones procedan de suscriciones ó cuotas al anticipo ingresadas en la misma provincia, se datarán desde luego por libramiento de abono, que espedirá la contaduría con aplicacion á una cuenta especial que se abrirá con el título general y clasificacion siguiente:

Reintegro de la anticipacion de 230.000,000.
- Capital — En cartas de pago del anticipo admitidas en pago de bienes nacionales. . . . .
- En billetes de id. id.
- Intereses de 5 por 100 al año.

17. Inmediatamente que se reciban en las respectivas provincias las cartas de pago ó recibos de que trata la regla 15 se procederá por las Administraciones á su exámen y hallándolos admisibles se formalizará el ingreso como traslacion de caudales de la Tesorería remitente, á la que se proveerá de la equivalente carta de pago y la data con aplicacion al primer concepto de la cuenta espresada en la regla anterior.

Si resultase inadmisible alguna carta de pago ó recibo, se seguirá espediente hasta hacer efectiva la responsabilidad que impone el artículo 2.° del Real decreto de 26 de julio á la persona que verificó el pago.

18. Las Contadurías de Hacienda pública liquidarán los intereses á razon de 5 por 100 anual que hayan devengado los intereses, en las cartas de pago y recibos admitidos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.° de los Reales decretos de 15 y 26 de julio últimos, y espedirán los libramientos para su abono, los cuales se aplicarán á la cuenta general espresada en la regla 16, en concepto de intereses, aun cuando las cartas de pago que los produzcan estén en el caso previsto en la regla 15.

19. La admision de los billetes de la emision de 230.000,000 en pago de bienes nacionales, conforme á la autorizacion concedida por el artículo 1.° de la ley de 14 de julio último, se verificará prévia su presentacion en las Administraciones por parte de los interesados, con factura duplicada que esprese el nombre del comprador, la clase y procedencia de la finca, y el número, série é importe de cada billete.

20. Las Contadurías, si no ofreciese dificultad la admision de los billetes, espedirán el cargaréme para su ingreso en la Tesorería con la aplicacion al concepto que corresponda en la cuenta de *Rentas públicas,* segun la procedencia del débito. El importe de dichos billetes se aplicará en el año actual á la cuenta general establecida por la regla 16.

21. Liquidará asímismo la Contaduría los intereses que corresponda abonar desde las épocas marcadas en los mismos billetes hasta el vencimiento ó plazo en que el comprador debió hacer la entrega, espidiendo el correspondiente libramiento. Los pagos de esta clase se aplicarán por lo que respecta al año actual á la cuenta establecida por la regla 16, concepto de intereses.

22. Se taladrarán á presencia de los interesados los billetes admitidos, y en este estado acompañarán á la cuenta de los tesoreros relacionados en facturas por duplicado.

23. La Direccion general de Contabilidad, luego que reciba las cuentas, segregará de ellas las relaciones de los billetes, y con una de las facturas los pasará á la del Tesoro, para que haga la confrontacion con los libros talonarios y devuelva la factura, espresando al pié la conformidad ó el resultado del exámen y que los billetes quedan en la misma Direccion del Tesoro para ser quemados.

Si resultase alguna falsificacion, la Direccion

general del Tesoro acordará lo conveniente para la rectificacion de las operaciones hechas por el billete ó billetes falsos y el reintegro de su importe.

Estas Direcciones se prometen el cumplimiento de las reglas que preceden y encargan á V. se sirva avisar el recibo de esta circular.

La Real órden de 27 de julio de 1855, que se cita en la circular anterior, dice lo siguiente:

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por V. I., (el Director general del Tesoro público) en esposicion de 6 del actual, para llevar á efecto la emision de 230.000,000 de reales en billetes del Tesoro, con arreglo á la ley de 14 del mismo, se ha servido mandar:

1.° Que por esa Direccion general se proceda desde luego á la confeccion de los espresados billetes en la fábrica nacional, que ofrezca la necesaria garantía.

2.° Que el papel que se invierta en esta operacion sea hecho esclusivamente para este objeto, debiendo llevar la marca ó marcas, que esa Direccion crea conveniente para mayor seguridad.

3.° Que confeccionado que sea el papel, se proceda á la creacion de los billetes representados por las ocho séries que determina el art. 1.° del Real decreto de 26 del actual, los cuales, además de tener su correspondiente talon, segun los modelos remitidos por V. I. á este Ministerio, que han merecido la aprobacion de S. M., deberán llevar el sello Real y otro en blanco, que hagan mas difícil la falsificacion, si llegára á intentarse.

4.° Que para que tenga efecto el artículo anterior, esa Direccion y la de Loterías, Casas de Moneda y Minas quedan autorizadas para que por el departamento del grabado se proceda á abrir los cuños correspondientes, utilizando los que sirvieron para la emision de 25 de junio de 1848, y abriendo asimismo los de las estampillas de los Directores generales de Contabilidad de la Hacienda pública y del Tesoro.

5.° Que siendo este servicio tan perentorio por su naturaleza, que no permite la mas leve demora, queda asimismo autorizada esa Direccion, para que sin perjuicio de atender como hasta aquí en horas ordinarias y estraordinarias los trabajos que le están cometidos, emplee desde luego en otras que se hallen aun mas fuera de lo ordinario, á los individuos que considere aptos é idóneos para desempeñar el de que se trata, retribuyéndolos con la cantidad que considere justa, luego que esté terminada la operacion que deberá llevarse á efecto bajo las inmediatas órdenes del gefe del negociado de esa oficina general D. Fernando Penelas, el cual no por esto deberá desatender las secciones de Contabilidad y Distribucion de fondos, que en la misma tiene á su cargo.

6.° Los gastos de emision, papel, gratificaciones y demás, que forzosamente han de originarse por este servicio, se deducirán en su dia de los productos del mismo anticipo, rindiéndose por esa Direccion la competente cuenta justificada de las cantidades que haya invertido en virtud de la autorizacion que por esta Real órden se la concede, para obrar con arreglo á sus prevenciones en los términos que lo crea conveniente.

Y 7.° Que por esa Direccion y la de Contabilidad de la Hacienda pública se den las instrucciones oportunas á sus dependencias en las provincias, para que el cange de los billetes con los documentos que provisionalmente se hayan dado á los interesados se haga con la brevedad y el régimen que exige el buen órden de contabilidad.

R. D. de 27 de agosto de 1855. Art. 1.° Se amplia hasta el 16 de setiembre próximo inclusive el plazo concedido para admitir suscriciones voluntarias al anticipo de 230.000,000 autorizado por la ley de 14 de julio último.

Art. 2.° Los contribuyentes forzosos, comprendidos en el repartimiento prescrito por el artículo 4.° de la espresada ley, verificarán el pago de las cuotas que les correspondan, por mitad en los dias 1.° de octubre y 1.° de noviembre próximos.

Art. 3.° El interés de 5 por 100 que señala el art. 2.° de la mencionada ley, solo comenzará á contarse desde el dia 15 de octubre, para los contribuyentes por repartimiento forzoso.

Art. 4.° Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

ANTICRESIS. Contrato en virtud del cual el deudor da al acreedor la posesion de una cosa inmueble y la facultad de percibir sus frutos hasta que se reintegre de su crédito con el importe de estos.

ANTICUADO. Lo que hace tiempo que no está en uso.

ANTIGUEDAD. La prioridad de tiempo en el ejercicio de sus cargos que concede á los funcionarios públicos ciertas prerogativas y derechos, de las cuales tratamos en los artículos que se refieren á cada uno.

ANTIGUEDADES. Distínguense con este nombre genérico las ruinas, monumentos, esculturas, pinturas, medallas ó escritos antiguos.

Ley 3.ª Tít. 20, Lib. 8.° de la Nov. Rec. A consecuencia de lo que tuve á bien encargar á mi Real Academia de la historia, con el deseo de hallar algun medio que pusiese á cubierto las antigüedades, que se descubren en la Península, de la ignorancia que suele destruirlas con daño de los conocimientos históricos y de las artes á cuyos progresos contribuyen en gran manera; me propuso un plan razonado de las diligencias y medidas, que juzgaba poderse adoptar para el reconocimiento y conservacion de los monumentos antiguos, que en gran número tiene el tiempo sepultados en España. Por este plan, que me dignè aprobar, se confiere á la citada Academia la inspeccion general de las antigüedades que se descubran en todo el Reino. Posteriormente, habiéndome conformado con el dictámen de mi Consejo, se previno de mi órden á la Academia formase como lo hizo, la siguiente instruccion que mando se guarde, cumpla y ejecute, sin permitir su contravencion.

1.° Por monumentos antiguos se deben entender las estátuas, bustos y bajo-relieves, de cualesquiera materias que sean; templos, sepúlcros, teatros, anfiteatros, circos, naumáquias, palestras, baños, calzadas, caminos, acueductos, lápidas ó inscripciones, mosáicos, monedas de cualquiera clase, camafeos, trozos de arquitectura, columnas miliarias, instrumentos músicos, como sistros, liras, crótalos; sagrados como preterículos, símpulos, líricos, cuchillos sacrificatorios, segures, aspersorios, vasos, trípodes; armas de todas especies, como arcos, flechas, glandes, carcaxes, escudos; civiles, como balanzas y sus pesas, romanas, relojes solares ó maquinales, armilas, collares, coronas, anillos, sellos, toda suerte de utensilios, instrumentos de artes liberales y mecánicas, y finalmente cualesquiera cosas, aun desconocidas, reputadas por antiguas, ya sean Púnicas, Romanas, Cristianas, ya Godas, Arabes, y de la baja edad.

2.° De todos estos monumentos serán dueños los que los hallasen en sus heredades y casas, ó los descubran á su costa y por su industria. Los que se hallaren en territorio público ó realengo (de que soy dueño) cuidarán de recogerlos y guardarlos los Magistrados y Justicias de los distritos. Puestos en custodia, los descubridores, poseedores y Justicias respectivamente darán parte y noticia circunstanciada de todo á la Real Academia de la Historia por medio de su Secretario, á fin de que esta tome el correspondiente conocimiento y determine su adquisicion por medio de compra, gratificacion ó segun se conviniese con el dueño.

3.° Cooperarán á todo lo dicho en cuanto sea de su parte, (como personas ilustradas) los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Abades, Cabildos, y demás superiores eclesiásticos, así como los Magistrados, seculares; indagando y adquiriendo noticias de los hallazgos y poniéndolos en la de la Academia segun y para los fines enunciados en el art. 2.°

4.° Los descubridores tendrán el mayor cuidado de notar puntualmente el paraje de los hallazgos, para que por este medio pueda la Academia conjeturar ó resolver á que pueblo, colonia ó municipio pudieron pertenecer, espresando con exactitud á cuantas leguas, millas ó pasos estén de ciudad, villa, lugar, rio, monte ó valle conocido, y hácia que region celeste de ellos, esto es, si al Levante, Norte, Sur ó Poniente.

5.° Si en algunas ciudades ó pueblos hay antigüedades de las indicadas en el art. 1.°, halladas en otro tiempo, y que aun existan en parages que puedan aniquilarse por descuido ó por injuria del tiempo, sus dueños ó las Justicias darán noticia del mismo modo que se ha dicho, para que la Academia la tenga de ellas y vea las ventajas que pueda sacar nuestra historia secular ó eclesiástica.

6.° La Academia quedará agradecida á los buenos patriotas que coadyuven á la ilustracion de la patria por el medio de buscar, conservar y comunicarla los monumentos antiguos arriba nombrados; sin que por eso deje de satisfacer á los poseedores de las cosas halladas el tanto en que se convinieren, quedando la conduccion de ellas á cargo de la Academia.

7.° Generalmente las Justicias de todos los pueblos cuidarán de que nadie destruya, ni maltrate los monumentos descubiertos ó que se descubrieren, puesto que tanto interesan al honor, antigüedad y nombre de los pueblos mismos; tomando las providencias convenientes para que así se verifique. Lo mismo practicarán en los edificios antiguos que hoy existen en algunos pueblos y despoblados, sin permitir que se derriben, ni toquen sus materiales para ningun fin, antes bien cuidarán de que se conserven; y en el caso de amenazar próxima ruina, lo pondrán en noticia de la Academia por medio de su secretario, á efecto de que esta tome las providencias necesarias para su conservacion.

Circ. del Cons. de 19 de setiembre de 1827. Por la primera Secretaría del despacho de Estado se encargó en 22 de junio de 1800 á la Real Academia de la Historia se ocupase en meditar y proponer un medio con que se lograse conservar los descubrimientos hechos ó que se hicieren de antigüedades y demás restos dignos del aprecio de las gentes cultas, y al efecto propuso como preliminar en 19 de noviembre de 1801 un plan general, que por haber merecido la Real aprobacion, se mandó á la misma Real Academia formase la Instruccion circunstanciada, que segun aquel debia publicarse para el método y clasificacion de los descubrimientos. Así lo verificó, y remitida dicha instruccion y el indicado plan al Consejo con Reales órdenes de 20 de febrero y 13 de junio de 1802, para que circulasen las disposiciones que comprendian, se expidió la Real Cédula de 6 de julio de 1803: en ella, despues de hacerse entender á todas las autoridades civiles y eclesiásticas del Reino que se habia conferido á la citada Real Academia la Inspeccion general de las antigüedades que se descubriesen en él, para que la diesen aviso de todos los hallazgos de antigüedades de que tuviesen noticia y la prestasen auxilio de todo cuanto pendiese de sus facultades, se insertó la instruccion á que debian arreglarse en la materia; y por la importancia y utilidad de su objeto se colocó en la Novísima Recopilacion de leyes del Reino, publicada en el año de 1805, siendo la 3.ª del título 20, Lib. 8.° de la misma; pero sin embargo de la constante notoriedad que adquirió por este medio, todavía se advirtió su inobservancia, pues en el año de 1818 representó á S. M. la Real Academia de la Historia que los monumentos de antigüedad descubiertos en 1789 en el cerro Cabeza del Griego, término de la villa de Saelices, padecian destruccion y menoscabo, porque rotas por algunos puntos las tapias que los encerraban, eran varios los que se habian robado; y por su Real órden, que con fecha 10 de setiembre de aquel año se comunicó al Consejo por la primera Secretaría de Estado, al paso que se sirvió resolver se diesen las convenientes para la reparacion de las indicadas tapias y para la reunion y conservacion de las antigüedades estraidas del citado punto, considerando que las circunstancias de la guerra de la independencia habrian causado varios perjuicios en las demás escavaciones del Reino, tuvo á bien mandar se recordase á las Justicias del mismo la obligacion de velar sobre el cumplimiento de la citada ley y conservacion de la gloria y buen

nombre de sus pueblos, lo que así se hizo en circular de 2 de octubre siguiente.

En tal estado, y de Real órden espedida por la espresada primera secretaría del despacho con fecha 12 de agosto próximo, se manifestó al Consejo, que noticioso el Rey nuestro señor del deterioro de las respetables ruinas de la Itálica y deseando evitar su total destruccion, se habia dignado nombrar en 29 de abril último al asistente de Sevilla protector de los monumentos de antigüedad existentes en aquella ciudad y sus contornos, y al mismo tiempo mandar que la Real Academia de la Historia informase y propusiese lo que creyere mas conveniente por punto general para la conservacion de los monumentos de antigüedad que habia esparcidos en las diferentes provincias del Reino y los medios oportunos, no solo para impedir su total destruccion, sino para restaurarlos y conservarlos en el mejor estado posible, en cuya consecuencia habia manifestado que poco ó nada podia añadirse á las disposiciones gubernativas vigentes sobre la materia, y que la perseverancia en hacerlas ejecutar puntualmente, junto con las muestras de proteccion y de aprecio que se dispensasen oportunamente á este ramo, honrando á los magistrados que se distinguiesen en su observancia, era cuanto habia por ahora que hacer en tan importante negocio; y que S. M., conformándose en un todo con este dictámen de la Academia, habia resuelto que se renovasen las órdenes y circulares anteriores espedidas sobre la materia, recomendándose su mas puntual observancia, muy particularmente á todos aquellos á quienes compitiese; manifestándoles que así como serian apreciados y distinguidos oportunamente los que se esmerasen en acreditar su vigilancia en la materia, incurririan por el contrario en el Real desagrado, y aun se procederia severamente contra los que mirasen con incuria y descuido la conservacion de tan preciosos vestigios de la antigüedad.

R. O. 2 setiembre de 1836. Enterada S. M. la Reina Gobernadora de un oficio y diligencias que con fecha de ayer ha dirigido á este ministerio la Academia de Nobles Artes de San Fernando acerca del reconocimiento de los cajones de pinturas que la señora viuda del embajador de Francia tiene en esta Aduana para estraer á aquel Reino, los que han sido reconocidos por el pintor de Cámara D. Juan Galbez, nombrado al efecto; y conformándose con el dictámen de dicha Academia, se ha servido resolver S. M. remita á V. E. copia de la lista que la misma Academia dirige, y que manifieste á V. E. que esceptuándose los retratos que la espresada lista contiene, así como las pinturas de D. Federico Madrazo, Bejano y Alenza, de todas las demás, como originales de autores célebres, está prohibida por las leyes su estraccion, así como la de todos los cuadros antiguos de cualesquiera escuela que sean. Al propio tiempo se ha servido S. M. determinar que manifieste á V. E. ser su real voluntad que por su ministerio se circule á todas las autoridades dependientes de él en los puertos marítimos y fronteras la órden mas eficaz y espresiva, recordándoles la mas estricta observancia de las leyes prohibitivas sobre estraccion de cuadros, de pinturas y de otros objetos artísticos que no sean de autores que vivan, haciendo á aquellas responsables de cualesquiera omision que se notare sobre tan interesante asunto.

R. O. 28 de abril de 1837. Entre los horrores que las guerras, y mas las intestinas, arrastran tras sí, no es el menor el estrago que causan á la ilustracion, barbarizando los pueblos con la destruccion de los objetos científicos, literarios y artísticos. Las dos pertinaces y sangrientas guerras entrañadas en el Reino por los aspirantes al cetro á principios del pasado y del presente siglo, no menos que la que cinco años há nos tiene encendida el nuevo pretendiente, han devastado tanto estos preciosos artículos, que apenas nos quedan ya en esta línea modelos que imitar. A esta devastacion se agrega la estraccion que la industria estranjera, calculando friamente sus medros sobre nuestras propias ruinas, hace de tales curiosidades, aprovechándose de nuestras disensiones domésticas para despojarnos de cuanto ha sido siempre cebo de su envidia. Por tanto, S. M. la Reina Gobernadora, para ocurrir á este daño y teniendo presente la Real órden circular de 16 de octubre de 1779, reproducida en 14 del mismo mes de 1801, y las de 21 y 4 de setiembre del año próximo pasado, en que se prohibe la estraccion de pinturas y otros objetos artísticos antiguos ó de autores que ya no viven, se ha servido mandar que bajo ningun pretesto permita V. S. estraer de la Península para el estranjero ni provincias de Ultramar pinturas, libros ni manuscritos antiguos de autores españoles sin espresa Real órden que lo autorice.

R. O. 7 de diciembre de 1847. Las numerosas reclamaciones que han dirigido á este ministerio muchas de las comisiones de monumentos históricos establecidos en las provincias sobre el abuso introducido por los ayuntamientos de despojar los antiguos monasterios y edificios célebres, privándolos de portadas, columnas, verjas y otros objetos artísticos, con el mal entendido celo de hermosear los paseos, sitios públicos y aun las obras de moderna construccion de las poblaciones, ha llamado vivamente la atencion de S. M., celosa siempre de que se respeten los restos preciosos de aquellos monumentos, que por su grandiosidad y belleza atestiguan con su existencia las glorias de nuestra patria. En su vista, y deseando la Reina (Q. D. G.) poner remedio á un mal que ha de redundar, no solo en descrédito de los causadores, sino en el del mismo gobierno, menoscabando además los ricos tesoros que en bellas artes poseemos, se ha dignado resolver me dirija á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, á fin de que recomiende á los ayuntamientos de esa provincia de su cargo la mas puntual y rigurosa observancia de cuanto previene la disposicion 6.ª del art. 13 de las instrucciones circuladas por Real órden de 24 de junio de 1844, acerca de la vigilancia que deben ejercer para la conservacion de los monumentos y demás objetos históricos y artísticos.

ANTIMONIO. *Aranc. 2 de octubre de* 1857. El crudo satisface 0,30 rs. libra en bandera nacional y 0,35, en estranjera ó por tierra. El metálico regulo es libre en ambas banderas.

ANTINOMIA. Contradiccion Real ó aparente de varias leyes entre sí.

ANTIPAPA. El que se llama Papa, aunque su eleccion sea ilegítima.

ANTIPOCA. En Aragon se llama así la escritura en que se reconoce un censo ó renta. En Castilla se designa con este nombre la escritura de reconocimiento que suele renovarse cada diez años, ó al suceder un nuevo heredero.

AUTOR. En Aragon se llama así al que vende de buena fé una cosa procedente de hurto ó robo.

ANUBADA. Tributo que se exigia antiguamente en favor de las personas que tenian obligacion de convocar gentes para la guerra.

ANULACION. Invalidacion de cualquier acto ó documento.

ANZUELO. *Arancs. de 2 de octubre de* 1857. La libra de cualesquiera clases y tamaños, incluyendo el peso de la envuelta deben satisfacer 1,60 rs. libra en bandera nacional y 1,90 en estranjera y por tierra.

AÑIL. Producto y procedente de las posesiones españolas de Occeanía, satisface, segun los Aranceles ya citados, 8,50 rs. por quintal en bandera nacional, y 64 por estranjera y por tierra. El que procede de puntos estranjeros productores 63,60, y 127 respectivamente, y el de puntos estranjeros de Europa 318 y 424 segun bandera.

AÑO. Tiempo que emplea el sol en recorrer los signos del Zodiano.

Cód. de Comerc. Art. 256. En todos los cómputos de dias, meses y años se entenderán el dia de veinticuatro horas, los meses segun están designados en el calendario gregoriano y el año de trescientos sesenta y cinco dias.

APARATO. Máquina ó instrumento á propósito para hacer algun esperimento físico ó para lograr algun producto industrial.

R. O. de 25 de marzo de 1858. Autoriza el uso de los aparatos inventados por D. Manuel Tolosa para la enseñanza de la lectura, aritmética y sistema métrico decimal. V. MÁQUINAS.

APAREJADOR DE OBRAS. Oficial mecánico que provisto de los conocientos teóricos que exigen los reglamentos dirige los trabajos de los jornaleros secundando las disposiciones de los arquitectos.

R. D. de 24 de enero de 1855. Artº. 2.º En todas las Academias de Nobles Artes donde existian aquellas enseñanzas se establece otra de aparejadores de obras, subsistiendo además la de agrimensores.

Los profesores que desempeñaban las cátedras de las enseñanzas suprimidas, obtendrán las que nuevamente se establecen.

Art. 3.º Concedo mi Real aprobacion al Reglamento para las escuelas de aparejadores de obras y agrimensores, habiéndose de publicar á continuacion del presente Real decreto, y advirtiendo que la nueva enseñanza no se planteará hasta el curso inmediato.

Reglamt. para las escuelas de agrimensores y aparejadores.

Art. 1.º Las escuelas de agrimensores y aparejadores constituirán parte de las enseñanzas que se hallan á cargo de las Reales Academias de Nobles Artes, y estarán bajo la dependencia inmediata de sus respectivos directores de escuelas.

Será director de la establecida en Madrid el de la especial de Arquitectura.

Art. 2.º Se darán en cuatro años todas las enseñanzas, dividiéndose en la forma siguiente: Primer año:—Parte oral:—Aritmética.—geometría elemental:—Parte gráfica.— Dibujo lineal y topográfico:—Segundo año.—Parte oral:—Trigonometría rectilínea: topografia, agrimensura y aforos: parte legal que corresponde á los mismos.

Parte gráfica.—Copia de planos topográficos á la pluma y color: prácticas de topografía. En este año termina la enseñanza del agrimensor. Parte oral.—Nociones sobre la teoría de las proyecciones: principios generales de construccion: conocimiento de materiales: su manipulacion y empleo en las obras.

Parte gráfica.—Resolucion de problemas sobre las intersecciones de superficies y su desarrollo. Tercer año.—Parte oral.—Construcciones de tierra, ladrillo, mampostería, piedra labrada, madera y hierro: estudio del hierro como auxiliar y como elemento de construccion: montea aplicada á la cantería, carpintería y obras de armar. Parte gráfica.—Ejercicios sobre las trabazones de toda clase de fábricas, despezos de cantería y trazado de la carpintería de armar. Cuarto año.—Parte oral.—Fábricas mistas: replanteos y obras subterráneas: andamios, cimbras, apeos y enlucidos: medicion de toda clase de obras y parte legal que le corresponde.—Parte gráfica.

Art. 3.º La carrera de agrimensor ha de durar dos años, y cuatro la de aparejador.

Art. 4.º Serán públicas las lecciones, y el curso empezará el 1.º de octubre para terminar el último dia de mayo.

Art. 5.º Se consideran comunes al agrimensor y al aparejador todas las enseñanzas de primer año, las cuales abrazarán la aritmética, la geometría y el dibujo topográfico.

Art. 6.º La aritmética comprenderá el cálculo de los números enteros, fraccionarios completos y decimales; el sistema métrico decimal, la formacion de potencias y estracciones de las raices cuadrada y cúbica y las proporciones, reglas de tres, interés, aligacion y compañía.

Art. 7.º Dará la geometría cabal idea de la naturaleza de las líneas, de los ángulos y polígonos, de la circunferencia, de las relaciones de las líneas, las figuras semejantes y sus propiedades; de las medidas de las líneas rectas, arco de círculo y ángulos; de la superficie de las figuras y su trasformacion; de la parte del espacio, que comprenderá el estudio del plano en combinacion con la línea recta y los ángulos de los planos, de los cuerpos ó sólidos, sus superficies, volúmenes y desarrollo; de las superficies de los poliedros regulares y cuerpos redondos.

Art. 8.º El dibujo será de pura imitacion y lineal. La enseñanza del primero tendrá lugar al mismo tiempo que la de la aritmética, y la del segundo ha de empezar con la de la geometría. Entonces se estudiarán los medios de representacion y trazado de toda clase de polígo-

nos, curvas originadas por arcos de círculo, como los óvalos, las espirales, las volutas, etc., la elipse, la parábola y la hipérbola, así como tambien la construccion de las figuras iguales y semejantes.

Art. 9.° El segundo estudiarán los agrimensores:

Primero: En trigonometría, las líneas trigonométricas y sus fórmulas; los logarítmos y el uso de sus tablas; las fórmulas para la resolucion de los triángulos rectángulos y oblicuángulos, y su aplicacion á casos dados:

Segundo: En topografía, la medicion de las líneas accesibles é inaccesibles; el trazado en el terreno de toda clase de figuras; el levantamiento de planos con la pantómetra, la plancheta, la brújula y el grafómetro; sucintas nociones de las curvas de nivel para levantar los planos, y la formacion de los perfiles del terreno y division de figuras.

Tercero: En agrimensura, el conocimiento y estudio de los terrenos; division de las heredades; apeos y deslindes; aforos de toda especie y la parte que corresponde á esta profesion.

Al estudio de las materias espresadas se acompañarán durante todo el curso los ejercicios del dibujo topográfico á pluma y color, empleándose los signos ultimamente adoptados.

Art. 10. Para los aparejadores comprenderá el segundo año la teoría de las proyecciones, los principios de la construccion y el dibujo.

Art. 11. Se limitará la teoría de las proyecciones á nociones generales y á los métodos de representar por medio de las proyecciones octogonales el punto, recto y plano; del mismo modo se han de representar los poliedros y cuerpos redondos ó de revolucion, y se determinarán las intersecciones que formen entre sí, ó con el plano, hallándose además el desarrollo de sus respectivas superficies.

Art. 12. La construccion abrazará:

Primero: Los principios en que estriba la de toda clase de fábricas, cualquiera que sea su aplicacion y objeto:

Segundo: El conocimiento y análisis práctico de los materiales, ya los produzca el arte, ó ya la naturaleza.

Tercero: Su manipulacion y conservacion.

Cuarto: Los diferentes sistemas que pueden seguirse para emplearlos en las obras del arte.

Art. 13. Se aplicará el dibujo á la resolucion gráfica de los problemas relativos á las proyecciones mereciendo particular atencion las intersecciones y el desarrollo de las superficies, para adquirir la mayor práctica posible en el trazado correcto de las plantillas destinadas al labrado de la piedra y la madera.

Art. 14. El tercer año de la carrera del aparejador se destinará á las materias siguientes:

Primera. Las construcciones de tierra, su preparacion y las precauciones que deban adoptarse para emplearlas con buen éxito.

Segunda. Las de ladrillo, ya crudo ó ya cocido, con las combinaciones á que dan lugar para producir una sólida fabricacion.

Tercera. La mampostería, ya sea considerada aisladamente, ó ya se combine con otros materiales.

Cuarta. Las condiciones que debe satisfacer una obra de cantería.

Quinta. El conocimiento de las diferentes preparaciones del hierro y su aplicacion á los diversos usos á que se destina en la construccion.

Art. 15. Conocida la índole de las diversas construcciones de que hace mérito el artículo anterior, se esplicará el aparejo de muros, puertas y bóvedas de cantería y ladrillo, tratándose mas particularmente de las de cañon seguido por arista, rincon de cláustro y esféricas. Se dará igual atencion al trazado de los ensambles, empalmes y refuerzos que con mayor frecuencia se emplean en la construccion de los entramados, armaduras y escaleras, mereciendo estas sobre todo una particular atencion, por su importancia misma, para el mejor servicio y distribucion de los edificios.

Art. 16. Auxiliará el dibujo la teoría y la práctica de todas las nociones espresadas en los artículos anteriores, aplicándose á la resolucion de los problemas de monta, ya sea de piedra ó ya de madera. Se trazarán tambien las plantillas necesarias para el labrado de una y otra materia en un tamaño bastante grande y con sujecion á escala.

Art. 17. En sus prácticas formarán los alumnos colecciones de problemas relativos al trazado y de inmediata aplicacion, familiarizándose con los principios geométricos, que son su fundamento; igual empeño pondrán en el estudio de las trabazones para toda clase de fábricas, siendo un deber de los profesores promover y dirigir estos ejercicios.

Art. 18. El cuarto año analizarán los aparejadores las fábricas mistas, ejercitándose en la descripcion completa de un edificio dado y siguiendo todos los trámites de sus diversas construcciones, desde que se esplana el terreno en que ha de fundarse, hasta la terminacion de su fábrica.

Serán en este exámen un objeto especial de estudio todos los detalles de la fabricacion, tales como la apertura y macizado de los cimientos, cualquiera que sea la naturaleza del terreno; los pozos, alcantarillas y tarjeas; las minas de agua, la elevacion de los muros, las construcciones de suelos y bóvedas, los andamios, cimbras, armaduras comunes ó de forma, los pavimentos, enlucidos y cuanto concierne á los diferentes oficios que concurren á la edificacion.

Finalmente se enseñará la medicion de las diferentes obras que tienen lugar en un edificio, así como tambien la parte reglamentaria, á que segun las leyes, debe sujetarse el aparejador en el desempeño de sus funciones.

Art. 19. Durante el cuarto año se aplicará el dibujo al trazado de algunos detalles de construccion, y á las copias de plantas, alzados y cortes de los edificios.

Art. 20. Para las clases de que hacen mérito los artículos precedentes, habrá cuatro profesores: uno de aritmética, geometría, dibujo lineal y principios de topografía, agrimensura y dibujo topográfico: otro de principios generales de construccion y montea, y otro de construccion y dibujo de edificios.

Art. 21. El profesor de aritmética dará diariamente una leccion oral, y para que los alumnos adquieran la práctica necesaria en las combinaciones numéricas, les propondrá los ejemplos que estime convenientes, y siempre con aplicacion al objeto especial de su carrera. Durará este ejercicio hora y media, invirtiendo el tiempo restante de la leccion en corregir el dibujo.

Art. 22. Despues de la esplicacion de las teorías correspondientes á la topografía y la agrimensura, el profesor que tiene á su cargo estas enseñanzas corregirá tambien los dibujos de sus alumnos, haciéndoles notar sus faltas é indicándoles la manera de enmendarlas. Como estos ejercicios son particularmente para los agrimensores, se reducirán á la práctica en el campo durante los dos últimos meses de la enseñanza y á las primeras horas de la mañana.

Art. 23. En cada uno de los dos cursos confiados al profesor de principios generales de construccion y montea, ha de dar este tres lecciones orales por semana; ocupando el tiempo restante en corregir los dibujos, que se harán siempre en grande escala.

Es tambien uno de sus pricipales cargos la esplicacion y desenvolvimiento de todas las plantillas necesarias para la labra de la piedra y la madera y para las obras de albañilería que las requieren.

Art. 24. El profesor de construccion ha de esplicar cuatro lecciones por semana, terminándolas siempre con el exámen y correccion de las trazas de todo género de fábricas, y de las copias de las plantas, alzados y cortes de casas particulares.

Art. 25. Es un deber de los profesores auxiliarse mútuamente en sus respectivas clases, suplíendo los unos á las asistencias de los otros en sus ocupaciones, ausencias y enfermedades.

Art. 26. Todas las enseñanzas empezarán al anochecer, y cada leccion durará dos horas y media: la primera ha de destinarse al dibujo, y el tiempo restante á la leccion oral. Se esceptuan únicamente de esta distribucion aquellas asignaturas que, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores, deben ocupar en ciertos dias todas las horas destinadas á la enseñanza.

Art. 27. Los profesores de estas enseñanzas gozarán de todos los derechos y consideraciones que disfrutan los de las Universidades. Será objeto de un espediente particular equilibrar el sueldo de los primeros con el que disfrutan los segundos.

Art. 28. Para ingresar en la escuela de agrimensores, y de aparejadores el que siga la carrera de los primeros, tendrá diez y ocho años cumplidos, y el que se dedique á la de los segundos, diez y seis. Unos y otros sabrán leer, escribir y las cuatro primeras reglas de la aritmética.

Art. 29. Desde el 20 hasta el 30 de setiembre de cada año se abrirán las matrículas. El que pretenda ser comprendido en ellas, ha de presentar con su fé de bautismo, una papeleta firmada de su mano, en que conste su naturaleza y domicilio.

Art. 30. Ni por la matrícula ni por el exámen de curso satisfarán los alumnos cantidad alguna.

Art. 31. Los que reunan los requisitos espresados en los artículos anteriores podrán matricularse como discípulos en cualquiera de los años de la carrera, siempre que se sujeten á exámen de los anteriores, en la forma que se establece por el capítulo IV y sean aprobados.

Art. 32. Si el alumno faltare al órden y debida compostura en las clases, será amonestado por la primera vez, y en el caso de reincidencia perderá curso; y cuando la falta sea grave, á juicio de la Junta de profesores, propondrá ésta su espulsion al Gobierno.

Art. 33. Cuando el alumno cuente treinta faltas involuntarias de asistencia ú ocho voluntarias perderá el año.

Art. 34. Abonarán los agrimensores 320 reales por derechos del título, y 120 por los de exámen.

Art. 35. Habrá exámenes de mitad y de fin curso, y las preguntas se sacarán á la suerte por medio de bolas numeradas.

Art. 36. En los exámenes de mitad de curso no habrá mas juez que el profesor de cada año respectivo.

Para los que deben celebrarse á fin de curso, se formará un tribunal compuesto de tres profesores: el de la asignatura que es objeto del exámen, y otros dos nombrados por el director. Hará en estos actos de secretario el que lo sea de la junta.

Art. 37. Los exámenes de mitad de curso serán orales, y los de final de curso orales y gráficos.

Art. 38. Concluidos los exámenes se estenderán por triplicado listas de los que hayan sido aprobados: una para el Gobierno, otra para la Academia de San Fernando y otra que ha de quedar archivada en la secretaría de la escuela.

Art. 39. Se espedirá por el secretario de la junta, con el V.° B.° del director, certificacion de haber ganado curso al alumno que la solicite.

Art. 40. Cuando un alumno repita curso, deberá asistir á la clase de su año y ser examinado en los mismos términos que si por primera vez concurriese á ella.

Art. 41. El que sea aprobado en todas las enseñanzas de la carrera, obtendrá de las respectivas Academias, á quienes las escuelas correspondan, el certificado que así lo acredite, pudiendo titularse aparejador y ejercer en tal concepto su profesion.

Art. 42. Para optar al título de agrimensor, y prévia la aprobacion de los dos años de esta carrera, presentará el aspirante una solicitud al presidente de la Academia, acompañando la certificacion de haber ganado los dos años mencionados. En su virtud dispondrá este que un dia determinado sufra el exámen puramente práctico, que se reducirá á levantar el plano de un terreno dado, empleando al efecto los instrumentos que se le designen.

El tribunal de exámen se compondrá de tres profesores nombrados por el director de la escuela, los cuales estenderán el acta de aprobacion, para que por conducto de la Academia se eleve

al ministerio de Fomento, donde en su vista, y prévia la entrega de la cantidad que se exige para el pago de los derechos, se espedirá al interesado el título de agrimensor.

Arts. adicionales. Art. 1.° Mientras que se fijan los sueldos de los profesores de estas enseñanzas, para lo cual se instruirá el oportuno espediente, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 27, continuarán percibiendo los que disfrutan en la actualidad.

Art. 2.° Hasta el curso próximo no se planteará, con arreglo al presente reglamento, el primer año de la enseñanza de agrimensores y aparejadores. Suprimido entre tanto el primero de la de directores de caminos vecinales y maestros de obras, continuarán los demás para los que ya se hallan matriculados y tienen empezados sus estudios, sin que puedan admitirse nuevos alumnos en lo sucesivo.

Conforme vayan adelantando los actuales, se irán suprimiendo las asignaturas de que se hayan examinado hasta la completa estincion de todas ellas.

En la misma proporcion, y á medida de que estas terminen, se establecerán las de la nueva escuela de agrimensores y aparejadores.

Art. 3.° Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo anterior, los alumnos que cursan hoy el primer año de las carreras de maestros de obras, directores de caminos vecinales y agrimensores no tendrán derecho de repetirle si fuesen reprobados en los exámenes ordinarios y estraordinarios.

Art. 4.° Quedan derogados todos los Reales decretos, órdenes y disposiciones que se opongan al presente reglamento.

APARCERIA. V. Sociedad.

APARTADO DE CORREO. Privilegio que por una retribucion conveniente ó por declaracion de S. M. disfrutan los particulares ó las autoridades y funcionarios de recibir su correspondencia, sin ser incluida en las listas y antes de abrirse el despacho para el público.

R. O. de 25 de marzo de 1846. He dado cuenta á S. M. (Q. D. G.) del espediente instruido con motivo de reclamaciones hechas acerca del pago de la retribucion por el apartado de correspondencia. En el luminoso informe dado sobre el asunto por esa Direccion con fecha 19 de febrero último, ha observado la Reina, que aun cuando es muy antiguo el servicio de apartar en las Administraciones de Correos las cartas de algunas personas, para que las reciban con anticipacion sin incluirlas en la lista general ni enviarlas por mano de los carteros y se halla autorizada la retribucion por la ordenanza de 1743, no existe Real órden que fije la cuota que segun práctica se gradúa por el mayor ó menor movimiento de cartas calculado en períodos, bajo la base de cierta cantidad mínima, segun la importancia de las poblaciones. Ha llamado la atencion de S. M. que se tolere el abuso de cobrar esta retribucion á funcionarios que deben estar exentos de pago por el Real decreto de 7 de diciembre de 1716, y por la ordenanza del ramo de 1794. Al mismo tiempo se ha enterado de que si bien el producto total de estas cuotas es de poca importancia para causar notable alteracion en los ingresos del ramo, parece justo sin embargo, no disminuir á los empleados la corta remuneracion que han estado en posesion de disfrutar, á virtud de Reales órdenes por el mayor trabajo que les ocasiona este servicio estraordinario, despues del que proporciona el establecimiento de los correos diarios y operaciones inherentes á la intervencion recíproca. Para establecer, pues, este servicio por medio de reglas fijas, ha tenido á bien mandar S. M. que se observen las reglas siguientes: 1.ª En la Administracion general, en las principales y en las subalternas de Correos continuará el servicio de apartar la correspondencia de las personas que lo soliciten, para entregársela con anticipacion, bien directamente ó por mano de sus dependientes, y no por la lista general ó por conducto de los carteros. 2.ª Para los empleados de Correos será obligatorio este servicio. 3.ª Los que hagan uso de él entregarán por trimestres anticipados en las respectivas Administraciones de Correos las cuotas que convengan con los gefes de ellas, bajo el máximum anual de doscientos cuarenta reales en Madrid, doscientos en las capitales de provincia de primera clase, ciento sesenta en las de segunda, ciento en las de tercera y ochenta en las Administraciones de los demás puntos, debiendo ser el mínimum tambien anual, la mitad de las sumas que respectivamente quedan designadas. 4.ª Por consecuencia de lo determinado en el Real decreto y ordenanza citada y de las innovaciones introducidas posteriormente, quedarán exentos del pago de la cuota que se establece en la regla anterior las personas Reales, los ministros, secretarios de Estado, los presidentes de los Cuerpos Colegisladores y los de los Consejos y Tribunales Supremos, los capitanes generales de distritos militares y departamentos marítimos, los subsecretarios de los ministerios, los inspectores y directores generales de todas armas y ramos de la Administracion, el contador general del reino, el intendente general militar y los de distritos, los ministros de la Tabla, fiscales y secretarios de los referidos Consejos y Tribunales Supremos, los gefes políticos é intendentes de las provincias, los comandantes generales de estas en lo tocante á guerra y marina, y los regentes y fiscales de Audiencias. 5.ª La mitad del producto total de las cuotas que se fijan en la regla 3.ª, ingresará en las cajas de Correos con aplicacion á sus atenciones, y la otra se distribuirá por partes iguales entre los empleados de planta de las Administraciones respectivas, desde el gefe hasta el último oficial de número, como se ha hecho hasta aquí, en remuneracion del mayor trabajo que les ocasiona este servicio estraordinario.

R. O. de 1.° de julio de 1850. De acuerdo con lo propuesto por la Direccion de Correos y Ultramar, S. M. la Reina se ha servido disponer que los pueblos que costean los conductores distribuidores de su correspondencia queden relevados del pago de las consignaciones de apartado á que se les sujeta por algunas Administraciones de aquel ramo.

R. O. de 22 de mayo de 1851. En vista de las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio los visitadores generales de Hacienda pública de distrito, la Reina se ha servido disponer que por el del cargo de V. E., se dén las órdenes oportunas para que dichos funcionarios disfruten el beneficio de apartado de la correspondencia, en los mismos términos que las demás autoridades de provincia.

APELACION. Recurso legítimo, que en su debido tiempo se interpone del Juez inferior al superior, por el gravámen ó perjuicio que de la sentencia del primero resulta á cualquiera de las partes litigantes ó interesadas en el pleito.

Ley 22, tit. 1.°, lib. 2.° del F. J. Si algun ome diz que á sospechoso el iudez ó el sennor de la cibdat, ó su vicario, ó otro iudez, é diz que quiere responder antel so iudez, ó por ventura diz que el so iudez mismo a sospechoso non deve ser el pleito mucho prolongado por tal escusacion, é mayormente si aquel que se querella es pobre. Mas aquellos iudezes que el dize que a sospechosos, deven iudgar el pleyto, é oyr con el obispo de la cibdade, é lo que iutgaren, métanlo en escripto. E todo ome que dize, que a el iudez por sospechoso, sisquisiere dél querellar mas adelantre, pues quel pleyto fuere acabado, é complido, puede apellar antel principe aquel iudez. E si el iudez fuere provado, ó el obispo que iutgó tuerto, lo que mandaron tomar á aquel á quien lo iutgaron, sea todo entregado, y el iudez le entregue oto tanto de lo so, porque iutgó tuerto, et el iudicio demas sea desfecho. Et si algund ome se querella con tuerto del iudez, que dize que iutgó tuerto, é despues fuere provado quel iudez lo iutgó derecho, la pena que devia recebir el iudez, si tuerto iutgare, dévela recebir el otro, porque se querelló con tuerto. E si non oviere onde los pague, reciba ciento azotes ante el iudez. Mas si algun ome dize que sabe alguna cosa, que es provecho del rey, nol sea defendido que non entre al rey, é que ye lo diga.

Ley 26 de id. id. de id. Nos viemos ya muchas vezes, que la iusticia era torvada, é perdie su virtud por los malos iueces, y el tuerto era puesto en logar de iusticia. Ca algunos iuezes, pues que han iudgado tuerto, constrinnen á alguna de las partes, ó ambas, que fagan pleytos ó abenencias entre si, por tal que el pleyto que es iudgado con tuerto, que non sea desfecho por derecho. E porende establescemos que todo pleito que fuere fecho en tal manera, non por derecho, ni cuemo deve, mas por toller su cosa á aquel que pudiere aver su cosa por derecho, é por le facer callar, cuemo que quier que sea firmado tal pleyto, mandamos que non vala ni aya ninguna firmedumbre.

Ley 27 id. id. de id. A las vezes los sennores con su poder suelen destorvar la iusticia, é pues que ellos son siempre poderosos, siempre semeia que la pueden destorvar. Ca pues que ellos an voluntad de la destorvar, siempre semeia que numqua por ellos tornará la iusticia en su derecho. E contra las leyes por mandado de los principes ó por su miedo: por ende con una melecina querémos sanar dos lagas, y establescemos que todo pleyto, ó todo otorgamiento, ó todo iuycio que fuere fallado desta manera, que non seya dado con derecho, ni segund la ley; mas si es dado con tuerto, ó por miedo, ó por mandado del principe, mandamos que sea desfecho, é non vala nada. E los iuezes que lo iudgaron por miedo, no sean ende disfamados, ny hayan ninguna pena. Todavía si quisieren iurar que non iudgáron tuerto por su grado, mas por miedo del rey.

Ley 28 id. id. de id. Nos amonestamos á los obispos de Dios, que deven aver guarda sobre los pobres, é sobre los coytados por mandado de Dios, que ellos amonesten los iuezes que iuzgan tuerto contra los pueblos, que meioren, é que fagan buena via, é que desfagan lo que juzgaron mal. E si ellos non lo quisieren fazer por su amonestamiento, é quisieren juzgar tuerto, el obispo en cuya tierra es, deve lamar al iuez que dizien que iuzgó tuerto, é otros obispos, é otros omes buenos, y enmendar el pleyto el obispo cum el iuez, segund cuemo es derecho. E si el iuez es tan porfiado, que non quiere enmendar el iuycio con él, estonze el obispo lo puede iuzgar por sí, y el iuyzio que fuere enmendado, faga ende un escripto de cuemo lo enmendó, y envie el escripto con aquel que era agraviado antel rey, que el re confirme lo quel semeiare que es derecho. E si el iuez tollier al obispo aquel ome que ante era agraviado por el iuez con tuerto, que non venga antel obispo, peche el iuez dos libras doro al rey.

Ley 149 del Estilo. Es á saber: que si el juicio que dá un Alcalde de algun lugar es revocado por el Juez de la alzada, fincará ahí el pleyto en la córte ante el Alcalde de la alzada. Mas si el Juez de la alzada dá el pleyto por ninguno por mengua del Alcalde, como se falla que el pleyto no es contestado, ó en otra manera: porque es ninguno el pleyto por mengua del Alcalde: entonce puede enbiar el pleyto á otro Alcalde, si hay otro Alcalde en ese lugar donde era el Alcalde que dió el juicio. E si otro Alcalde no hay, pues por mengua del Alcalde fué dado por ninguno, puede, si quiere, retener en sí el pleyto, é ir por él cabo delante, é librarlo á audiencia de ambas las partes debenlo embiar á otro que lo libre: é si el pleyto es dado por ninguno por mengua de la parte, como que la demanda fué mal formada, porque no era tal la demanda porque debiese pasar, estonce, á pedimiento, de la otra parte, como él quisiere, é pidiere, será retemdo el pleyto en casa del rey, y embiado á los Alcaldes de aquel lugar.

Ley 150 de id. Otrosí: si alguno contra quien es dada sentencia dice que se agravia, é al tercero dia no demandó la alzada, por esto no se entiende que se alza, pues no dijo que se alzaba, ni le recibirán despues del tercero dia el alzada; mas si fuese muger ó hombre simple este que se agravió, é no se alzó al tercero dia, é demanda alzada, si tiene Abogado, pechará el pleyto el Abogado, é si no tiene Abogado tomarán aquello que se agravió, é demandando la alzada al tercero dia, é tenerlo han por alzada.

Ley 151 de id. Aquel que se alzó para casa del rey sea tenido de seguir el alzada, é si no la sigue hasta el tiempo puesto, segun dicho es de suso en el título de los Emplazamientos, en la ley que comienza. Otrosí: el que es emplazado, ó si viene al plazo á seguira la alzada, é se va de la córte sin su mandado del Alcalde que oye la al-

zada por tanto tiempo, á vista del Alcalde que finca por él de no seguir la alzada, maguer venga despues, é la quiera seguir ante quela parte hobiese carta del rey, que cumpliese el juicio dado así, finca el juicicio de que se alzó firme, pues dejó de seguir la alzada. Otro sí: aquel por quien fué dado el juicio no es tenido de seguirla alzada que el su contrario fizo; y el Alcalde, si el que se alza sigue la alzada, debe ver la alzada, é librarla segun fallare por derecho. Pero si el que se alzó pusiere ante el Alcalde de la alzada razones de nuevo, que se hayan de poner demás de las que vienen en el proceso de la alzada, entonce el Alcalde que oye la alzada debelo facer saber á la parte por carta de emplazamiento, de como su contrario pone por razones de nuevo, en que él es menester que venga á oirlas, é seguir su derecho; é si el que se alza viene á seguir la alzada, é adolesce en el camino en guisa que viene despues el plazo, é quiere probar, é traher testimonio de como adolenció, el Alcalde debelo facer saber á la parte, que venga á oir la escusa que este que se alzó pone por sí, y el testimonio que muestra, ó quiere mostrar en esta razon; é la costa para gelo facer saber, debela dar el que adolesció, ó que pone razones de nuevo porque han de embiar á emplazar.

Ley 152 *de id.* Otrosi: si se dá juicio contra alguna de las partes, é aquel contra quien se dá el juicio se agravia, é se alza, é va á seguir el alzada al plazo puesto á que ha de seguir la alzada, é ante los nueve dias de la corte cumplidos sabe que es ahí su personero de la otra parte, é afrentó á este personero ante el alcalde que oye la alzada, que pues era personero del otro su contrario, que encontrasen en el pleyto de la alzada, y el otro no quiso conocer ni mostrar como era personero, é pasados los nueve dias, y los tres dias del pregon, mostró éste personero la personería, é la otra parte pidió las costas desde aquel dia que fizo la afrenta ante el alcalde, fasta este dia, es á saber, que le condenará en las costas, y en el alvedrío del juez. E pues paresce la malicia, de pechar las costas á la otra parte, salvo si él jurase que entonce quando á la afrenta no tenia personería.

Ley 153 *de id.* Otrosí: porque los judíos han privilegios de los Reyes que en las sus deudas quando las demandan, que no haya alzada para el Rey, es á saber, que si el juicio se da sobre la deuda, no habrá alzada: mas dará el juez traslado de todo el juicio, é de todo lo al que pasa en el pleyto, que lo muestre al Rey la parte contra quien fue dado el juicio, y el Rey mande sobre ello lo que tuviere por bien: mas si el alcalde diere juicio sobre otra cosa que nazca en el pleyto, é la parte que se toviere por agraviada se alzare, darle deben el alzada para el Rey, é ponerle plazo á las partes á que la vayan seguir.

Ley 154 *de id.* Si el alcalde que oye el pleyto por alzada dá el pleyto por ninguno, maguer no juzgue bien, si la parte, ó el personero no se alza, finca el juicio, é vale: mas si juzga el pleyto por alguno, é no lo es, maguer no se alce, no vale tal juicio si fuere fallado que es ninguno: ca lo que es ninguno no lo puede facer alguno.

Ley 155 *de id.* Otrosí: si alguno viene á querellar del alcalde, que no quiere dar alzada del juicio que dió contra él, del qual juicio se alzó, el Rey lo debe embiar á mandar que gela dé, si el mostrare como se alzó: é que le dé las costas de cuatro dias de morada, é de tantos de ida, é de tantos de venida, segun fuere el lugar donde es. Pero si en razon de las costas algo quisiere decir, que sea ante él hasta tal dia, ó decir lo que decir quisiere.

Ley 156 *de id.* Otrosí: si los que vienen á la corte del Rey á seguir alguna alzada, si son de alueñe mas de dos jornadas, no pueden llegar las ferias que son dadas, por razon de coger el pan, y el vino, que no son por honra de los Sanctos, é los alcaldes libran las alzadas: mas si son de acerca, así como dos jornadas, ó si el pleyto es comenzado de nuevo en casa del Rey, que no sea por alzada, en este caso, maguer sea alueñe, darle han ferias, si las pidiere. E si son las partes de acerca, en la alzada, maguer sean las razones encerradas, é plazo puesto para oir sentencia, podrá la parte demandar ferias, é debengelas otorgar las que vinieren despues.

Ley 157 *de id.* Otrosí: en pleytos de las alzadas, en casa del Rey, el personero de la alzada, maguer en la personería del pleyto no le hobiese dado poder para seguir la alzada, recibiendo por aquella personería á seguir la alzada.

Ley 158 *de id.* Si alguno ha pleyto, y en la demanda puso muchos artículos, é juzga el alcalde sobre un artículo, y ante que viniese á juzgar sobre los otros artículos, ó sobre las penas en que habia caido que le demandaban, se alzó, en casa del Rey así lo usan, en esa hora que se asentó el alcalde para juzgar, maguer se alzó la parte sobre un artículo que el alcalde juzgára, é sobre los otros artículos. E otrosí, sobre los frutos, é las rentas, é las costas juzgára, é sobre los otros artículos, el alcalde en todo ese dia, maguer se haya la parte alzado. Pero la sancta madre Iglesia guarda el contrario desto.

Ley 159 *de id.* Otrossi: al que es puesto plazo que venga tomar la alzada, sino viene á tomar el alzada al dia que fuese puesto á que la viniese á tomar, y otra escusa derecha por si no ha, no le debe dar el alzada.

Ley 160 *de id.* Otrosí: si aquel por quien es dada la sentencia viene á seguir el alzada desta sentencia de que se alzó su contendor, é paresció ante el juez, é se fue despues de la corte, si en razon del nuevo no hobiese entrado, no lo ha el juez porque emplazar: mas debe ver la alzada, é librarla: mas si habia entrado en razon de nuevo, ó las pusiera la parte, é despues debele facer emplazar.

Ley 161 *de id.* Otrosí: si el alcalde da juicio contra el demandado, de qual no se alzó, ó si se alzó, fincó firme, dará el alcalde carta que le entreguen el juicio: mas no debe ir en la carta en que den audiencia á la otra parte: mas si él hobiere alguna defension por sí perentoria, dígalo él, é pruebelo.

Ley 162 *de id.* En los pleytos en que se dan juicios, si alguna de las partes se alza, puede alzar de alzada en alzada; maguer si pasan las alzadas mas de por dos alzadas, siempre se puede alzar de alzada en alzada, fasta que por alzada llegue el pleyto á la persona del Rey. Y esto es porque no se destaje, ni se mengüe la jurisdiccion del Rey.

Ley 163 *de id.* Otrosí: en los pleytos criminales, que si fueren probados á muerte, ó perdimiento de miembro, no dan alzada, ni en la sentencia definitiva, ni en la interlocutoria.

Ley 164 *de id.* El que se alza para casa del Rey, si es vencido ante el alcalde de la alzada, ha de pechar las costas al vencedor si no vino á seguir la alzada; é si se alzó sobre dos artículos, ó mas que dieron juicio contra él, y el juez de la alzada confirmó el juicio sobre un artículo, é revocó sobre el otro, con todo eso el que se alzó, y es vencido sobre un artículo tan solamente, pechará las costas de la corte cumplidamente á la otra parte porque fue dado el juicio. E las costas de la corte son estas: al de bestia dieziseis dineros, y al de pie ocho dineros desta moneda. Y el que se alzó en casa del Rey del juicio del alcalde del Rey, que libró por alzada, y fuere vencido ante aquel que oyere las alzadas, ha de cumplir, y pechar estas cosas dichas dobladas. E si suplica, y es vencido el que suplicare, pechará las costas del quatro tanto. Y estas mesmas costas se juzgan dobladas al que tiene alguna carta sin derecho é seyendo oido con la parte sobre ello; y quatro dobladas si tiesta carta librada por suplicacion, que son, al de bestia seis maravedís, y quatro dineros por cada dia, y el de pie, de tres maravedís, y dos dineros por quantos dias feriados ó no feriados anduviere en la corte, habrá costas por cada dia de la una parte á la otra, el vencedor del vencido las costas que dichas son: maguer los que han el pleyto en la corte, se han de ir de la villa do el Rey está.

Ley 169 *de id.* Otrosí: si el alcalde que es en alguna villa dió juicio contra algun demandado, que diese alguna loriga, ó otra cosa sobre que contienden en juicio, al demandador fasta nueve dias, é si no gela diese aquel plazo que puso, que pagase fasta en quinientos maravedís en que la estimaba, quando jurase el demandador, y el demandado se alzára para el Rey, y el alcalde de la alzada confirmó el juicio, y embió mandar el Rey por su carta al alcalde primero que diera el juicio, que viese el juicio que diera, y que lo cumpliese. E esto se entiende así en la corte del Rey, que estos nueve dias sobre dichos que juzgó el primero alcalde fasta que diese la loriga, é fué despues confirmado, que estos nueve dias comiencen desde el dia que fue mostrada la carta del Rey al alcalde que cumpliese el juicio.

Ley 170 *de id.* Si habiendo dos hombres pleyto en uno, el Alcalde que oye el pleito diese alguna su carta en el pleyto que entienda alguna de las partes, que es contra él su derecho, si la carta es embiada, ó mandada por el Alcalde, no se debe, ni puede esta parte alzar: ca en salvo le finca á delante para poner plazo por si contra aquello se fizo porque la carta contradecir puede de derecho: mas si ha mandado el Alcalde darla á su carta ante qne lo viese, ni la embiase, si se alzase, puedelo facer, y habian lugar do se pudiese alzar, si entiende que hay agravio en ello.

Ley 173 *de id.* El que es rebelde verdaderamente, no es recibido apelar de sentencia que da contra él: mas puede suplicar, y aun si pudiere mostrar razon derecha porque no pudo venir á oir la sentencia, entonce debe ser oido para se poder alzar, valdrá el alzada mostrada, y probada la causa delante el Alcalde, de la alzada, revocará la sentencia. Otro sí: es á saber: que por que el Rey es sobre los derechos, que si aquel contra quien es dada la sentencia pide merced al Rey por suplicacion, como quier que en la suplicacion no se pueden poner razones, de nuevo defecho que tengan al fecho: ca las de derecho ponerlas pueden. Pero el Rey de su oficio, no ha pedimento de la parte, si razon lo mueve al Rey, así como si este dice que es heredero de aquel que debia el deudo de que fué dada la sentencia contra él, y él no lo sabiendo que aquel á quien heredó que habia pagado este deudo, y que falló instrumentos, despues de los quales él que no sabia para lo razonar, y lo mostrare ante el Alcalde de la alzada, ó si dixese que este deudo de que dieron sentencia contra él, no sabia que el su mayordomo, ó otro lo hobiese pagado por él, en tales cosas, porque el Rey ha razon de le facer merced en la suplicacion, recibirle á esta prueba de su oficio: mas no á pedimento de la parte.

Ley 1.ª, *Tit.* 15, *Lib.* 2.º *del F. R.* Porque á las vegadas los Alcaldes agravian las partes en los juicios quedan, mandamos, que quando el Alcalde diere el juicio acabado, quier otro sobre cosas que acaescen en pleyto, aquel que se tuviere por agraviado, puédase alzar fasta tercero dia, si no otorgó, ó no recibió el juicio que fué dado y esto sea en todo pleyto de justicia, ó fuere menor de la cuantía que es puesta en la ley: en este tercer dia sobredicho sea contado el dia que fué dada la sentencia.

Ley 2.ª *id. id. de id.* Quando acaesciere que alguna de las partes se agraviare del juicio quel dieren: é si se alzare ó debe, el Alcalde que diere el juicio, de lo escripto á aquel que se alzare fasta tercero dia despues de la alzada: é ponga en escripto la razon cumplida por qué se alzó, porque sepa aquel que ha de juzgar el alzada: é ponga en escripto la razon cumplida por que se alzó, por que sepa aquel que ha de juzgar el alzada, si se alzó con derecho, ó no: é si el Alcalde no diere el juicio escripto como sobredicho es: mandamos, que todo el daño, é las costas que vinieren por desfallecimiento del escripto, que lo pague el Alcalde. Otrosí: mandamos, que el Alcalde ponga plazo á amas las partes, segun viere que es-guisado, á que sean ante aquel que debe juzgar el alzada: é si el Alcalde el plazo no les pusiere, sean tenudas las partes de se presentar ante el Juez del alzada fasta quarenta dias pero si el Alcalde quisiere poner el plazo, segun que es guisado, así como sobre dicho es, despues que él fuere demandado, mandamos, que haya ende pena, qual tuviere por bien el que ha de juzgar el alzada.

Ley 3.ª *id. id. de id.* Despues que el Alcalde pusiere plazo á las partes, que parezcan ante el Rey, ó ante aquel que ha de juzgar el alzada, si el que se alzó no paresciere, ni siguiere el alzada por sí, ó por su personero, el juicio do se alzó vala: é de las costas á la otra parte que rescibió el juicio, ó por sí, ó por su per-

sonero siguió el alzada: é si ninguno dellos no siguió el alzada al plazo que les fué puesto. Otro sí: el juicio que les fué dado vala, é no haya ahí costas: é si aquel que se alzó siguió el alzada, é la otra parte no fué, ó no embiare seguir el alzada, el Rey, ó aquel que hubiere de juzgar el alzada, vea las cartas, é oya las razones del que se alzó, é juzgue aquello que entenderá que es derecho: é no deje de juzgar el pleyto por no venir el otro, si al plazo hubo de venir: é si lo no hubo, llámelo: é si viniere, oya á él, y oya á su contendor: é si no viniere, faga como sobredicho es.

Ley 4.ª *id. id. de id.* Todo home que se agavriare del juicio de qualquier Alcalde, é se alzare, álcese onde debe, é dende al Rey: y el Alcalde déle alzada, é dé fiador en las costas, y esté el plyto en aquel estado en que estaba á la hora de la alzada, fasta que el alzada sea juzgada, é si el que ha de juzgar el alzada fallare alguna cosa mudada por fuerza, ó por otra cosa desaguisada, torne el pleyto en el estado en que era en tiempo de la alzada, ante que el alzada juzgue, y despues juzgue el alzada.

Ley 5.ª *id. id. de id.* Mandamos: que ningun home no se pueda alzar al Rey de ningun juicio, si la demanda no valiere de diez maravedis arriba, é de diez maravedis ayuso no se puede alzar: pero si el Rey no fuere en la villa, ó en su término, quien quisiere á él alzarse de todo juicio, quier sea de gran demanda, quier de pequeña, puédalo facer.

Ley 6.ª *id. id. de id.* El Rey, ó aquel que juzgare el alzada sobre agravio fecho ante de juicio afinado, vea el juicio del alzada, é las razones por que él fué dado, é las razones por que la alzada fué fecha, é si fallare que el juicio fué derechamente dado, confórmelo, é embie las partes al Alcalde que los juzgó: y el que se alzó sin derecho, dé las costas á la otra parte que recibió el juicio: é si fallare que se alzó con derecho, mejore el juicio, é juzgue el pleyto de cabo, é no lo embie á aquel Alcalde que juzgó mal: é ninguna de las partes no dé costas á la otra: é si fuere fecha alzada sobre juicio afinado, confírmelo, ó la desfaga: é de las costas faga como dicho es.

Ley 7.ª, *id. id. de id.* Si el juicio afinado fuere dado sobre demanda de raiz, ó de mueble, que el mueble no sea de dineros, é no fuere de juicio fecha alzada fasta tercero dia; ó si fuere fecha, y el juicio fuere confirmado, así como fue dado, no haya alzada: y el alcalde que diere el juicio, fágalo cumplir fasta tercer dia: é si el juicio fuere sobre dineros dado, el alcalde faga cumplir su derecho fasta diez dias.

Ley 8.ª, *id. id. de id.* Maguer que sea establecido que el alcalde dé alzada en todo el pleyto: pero so pleytos que no queremos que el alcalde que los juzga dé alzada, así como si se alzáre algun home que no era escomulgado, ni debe, dado que no sea soterrado, ó sea sobre cosa que no se pueda guardar, como sobre ubas ante que el vino sea fecho dellas, ó sobre mieses que sean de segar, ó sobre otra cosa semejable, ó si fuere sobre dar gobierno á niños pequeños; ca en tales pleytos como estos, si se alongasen por alzada, perder seyan las cosas, é nascerian ende grandes daños: pero bien queremos, que en tales pleytos se pueda querellar aquel que entendiere que es agraviado por el alcalde.

Ley 9.ª, *id. id de id.* Si algun home se agraviáre del juicio que el alcalde diere, é se alzáre, el alcalde no le denueste, ni diga mal por ello: mas resciba el alzada, así como manda la ley. Otrosí: mandamos á aquellos que se alzaron, que no sean osados de decir al alcalde que juzgó tuerto, ni otro denuesto ninguno: salvo que pueda decir, é razonar en buena manera aquello que ficiere al su pleyto: é quien en esta razon denostaré, ó abiltáre al alcalde, peche diez maravedís por la osodía, é sobre esto parece á la pena que mandó la ley, segun el denuesto fuere: é si el alcale denostáre, ó abiltáre á aquel que se alzó de su juicio, haya esta pena sobredicha.

Ley 1.ª, *Tit.* 13 *del Ordenamiento de Alcalá.* Usaban los judgadores de la nuestra corte, é de las cibdades, villas, é logares de los nuestros Regnos de otorgar, é dar alçadas de qualesquier sentencias interlocutorias. Et porque por esto se aluengan mucho los pleytos. Nos queriendo que los pleytos sean librados mas ayna, establescemos que de las sentencias interlocutorias non aya alçada, é que los judgadores que las non otorguen, nin las den, salvo si las sentencias interlocutorias fueren dadas sobre defension perentoria, ó sobre algun artículo, que faga perjuicio al pleyto principal, ó si fuere raçonado contra el judgador por la parte, que non es su jues, é probare la raçon porque non es su jues fasta ocho dias segunt manda la ley, que nos feçimos sobre esta razon, é el judgador se pronunciare por jues; et si dixiere que ha el judgador por sospechoso, é el judgador en los pleitos civiles non quisiese tomar un home bueno por compannero para librar el pleyto, ó en los creminales non guardare lo que se contiene en las leyes de las recusaciones, que nos feçimos, é conosciere del pleyto non guardando lo que se contiene en la dicha nuestra ley, ó si la parte pidiere traslado del proceso publicado, é el jues non gelo quisiere dar; en cualquier destos casos otorgamos á la parte que se sintiere agraviada, que se pueda alçar, é el judgador que sea tenudo de la otorgar, é darle alçada.

Ley 2.ª, *id. id. de id.* Costumbre es en la nuestra corte, que los nuestros alcalles desque son raçones encerradas en los pleytos, ó quando en alguna manera han de dar sentencia en algun pleyto, que ponen plaço á las partes para dar sentencia, la non dan, é danla despues en alguno de los dias siguientes seyendo alguna de las partes absente, é despues viene la parte, contra quien la sentencia es dada, é alçare de la sentencia, é es dubda si se debe aver la alçada, ó non, porque non vino á oir la sentencia. Nos tirando esta dubda, é por non dar logar á las malicias, que se podrian façer sobre esto, mandamos que si en el dia que fuere espresamente nombrado, diere el judgador la sentencia, é la parte non viniere á oirla, nin á alçarse della, en quanto el judgador estoviese asentado juzgando los pleytos, que dende adelante non se pueda alçar; et si la sentencia fuere dada despues del dicho dia, que la parte que non fuere presente contra quien fuere dada, que se pueda alçar fasta tercer dia, é esto mesmo sea guardado en las cibdades, villas, é logares de los nuestros Reynos, quando el plaço para sentencia fuere puesto en la manera, que dicha es.

Ley 3.ª, *id. id. de id.* Alzándose alguno de la sentencia, que fuere dada contra él, esea tenudo de la seguir, é de la acabar en la manera que sea librada, del dia, que se alçare de la sentencia fasta un anno; et si non, que finque la sentencia firme é valedera, salvo si oviere y embargo de derecho, porque se non puede seguir, nin acabar; et si por culpa del judgador fincare, pague las costas, é dannos á las partes.

Ley 4.ª, *id. id. de id.* Seguir debe la alçada la parte que le tomare al plaço, que le pusiere el judgador, é parescer con el proceso del pleyto ante el jues de las alçadas, é si el judgador non le pusiere plazo á que la presente, mandamos que sea tenudo el que se alçare de la seguir antel Rey fasta quarenta dias, si fuere allende de los puertos, é si fuere aquende de los puertos fasta quince dias, é si fuere la alçada de los Alcalles del Rey, fasta tercer dia, é si fuere de los Alcalles de la Villa para ante otro judgador mayor en la Villa, que haga poder para oir las alçadas, que lo faga fasta tercer dia; et si fuere alçado de término para los Alcalles de la Villa, que haya nueve dias del dia, que diere la alçada. Et estos mismos plaços haya para se querellar del judgador si non le quisiere dar el alçada, é si en este tiempo non la siguiere, ó non se querellare como dicho es, finque la sentencia de que se alço, firme; et si la alçada fuere para ante el Rey, no seyendo el Rey en la Villa, do se dió la sentencia, é oviere de parescer antel Rey, si fuere allende los puertos, ha quarenta dias, é si aquende quince dias, ó el plaço que el judgador le pusiere. Et que hayan las partes demás los nueve dias, é el tercer dia del pregon segunt costumbre de la nuestra corte; et en estos plaços que dichos son, la parte que oviere á seguir el alçada, sea tenudo de se presentar antel jues de las alçadas con todo el proceso del pleyto, é si non se presentare con todo el proceso del pleyto, que non sea oydo con el pleyto del alzada, é la sentencia finque firme, é non se escuse; nin se defienda el que se alçó, nin su procurador, por decir el procurador que non le dió dineros el sennor del pleyto, nin tiene con que pagar el proceso del pleyto; pero si el sennor del pleyto es pobre, ó el procurador dixiere que el dicho sennor del pleyto es pobre, é que non ha de que pagar, é lo probare, que la sentencia non pase á cosa juzgada, é pueda seguir el alçada. Et el escrivano sea premiado de le dar el proceso sin dineros, é eso mesmo si allegare otra raçon derecha, é la probare, porque non puede seguir el alçada.

Ley 5.ª, *Tit.* 5.º, *Part.* 1.ª E otrosí en cada pleyto de Santa Iglesia se pueden alzar luego primeramente al Papa, dejando en medio todos los otros perlados.

Ley 31, *Tit.* 6, *Part. id.* El clérigo apremiado por el Obispo para que se ordene, si despues de alegar justa causa para no hacerlo, se le vuelve á mandar, puede apelar de esta providencia; mas si no la alegó, no puede interponer apelacion.

Ley 32, *Tit.* 9, *Part.* 2.ª Otrosí: el adelantado puede oyr las alçadas, que fiziessen los omes, de los juicios que diesen los Alcaldes de las Villas contra ellos, de que se tuviessen por agraviados, aquellos que el Rey oiria, si en la tierra fuesse. E como quier que el adelantado aya poder de fazer todas estas cosas, assi como sobredichas son, con todo esso, si algunos se touiessen por agraviados del juicio que diesse contra ellos, el, ó sus Alcaldes, é se alzassen al Rey, deueles otorgar el alçada, dar las cartas del Adelantado, selladas con su sello, en que sean escritas todas las razones de los pleytos, de que se alzaron, como passaron ante el, ó ante sus Alcaldes; é embiarlas al Rey con ellos, por que pueda saber, si se alzaron con derecho, ó non.

Ley 4, *Tit.* 24 *id.* Comitres son llamados otra manera de omes, que son cabdillos de mar so el Almirante; é assi cada vno dellos ha poder de cabdellar bien los de su nauío. Otrosí: pueden judgar las contiendas, que nascieren entre ellos. Pero si non se pagaren de su juycio, puedense alçar para el Almirante; pero non para el Rey, si non quando el mesmo fuesse en la flota, ó cuando la fiziesse en tal manera, que esse dia tomasse el lugar do el fuese. Mas comitres non deuen ser puestos si non por el Rey mismo, ó por su mandado.

Ley 35, *Tit.* 14, *Part.* 3.ª Despaganse á las vegadas algunas de las partes, del juycio que dan los Juzgadores de auenencia contra ellos, é alçanse, cuydando que lo pueden fazer. E porende dezémos, que ninguno non puede tomar alçada del juycio destos. Mas quien non se pagare del, pechela pena que fue puesta, é despues non será tenudo de obedescerle. E si por auentura pena non fuese y puesta, á la razon que fueren escogidos los auenidores; estónce dezimos, que quien no se pagare del juycio dellos, que lo deber dezir luego, é non será despues tenudo de obedecerlo. Mas si lo tuviessen las partes por bueno, diziendo, quando avian judgado, que se pagauan del juycio; ó escriuiendo por sus manos la carta de la sentencia, que la confirmauan, ó si se callassen fasta diez dias, despues que fuesse dada, que la non contraxessen; tal sentencia como esta deue valer. E si alguna de las partes pidiesse despues al Juez ordinario del lugar, que la fiziesse complir, deuelo fazer; tambien como si fuesse dada por otro Juez, de aquellos que han poder de oyr, é librar todos los pleytos.

Ley 110, *Tit.* 18, *id.* Alçanse los omes muchas vegadas de las sentencias que los judgadores dan contra ellos. E la carta de la alçada deue ser fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren, como sobre contienda que era entre el Abad de Oña de la vna parte, é Gonçalo Ruyz de la otra, en razon de una sentencia que dió Don Marin, Alcalde de Burgos, por el Abad contra Gonçalo Ruyz; de que Gonçalo Ruyz se touo por agrauiado, é alçose al Rey, é amas las partes vinieron en juycio ante Nos, Fernand Iuañes el Gallego, é Domingo Iuañes, oydores, é judgadores de las alçadas de la casa del Rey. Onde Nos, visto el juyicio de Don Marin, etc. E deue ser el juycio todo escrito, é de que se alçó. E despues desso deue dezir: E otrosí: vista la al-

çada, é los actos del pleyto, de como pasó ante Don Marin el Acalde; é oydas todas las razones que la vna parte, é la otra quissieron mostrar, é razonar ante Nos; é auido consejo con omes buenos, é sabidores de derecho: judgando dezimos: Que Don Marin judgó bien, é Gonçalo Ruyz se alçó mal, é confirmamos la sentencia sobre dicha de Don Marin. E si por auentura fuesse toda la sentencia en razon de muchas cosas, é en algunas dellas judgasse el Juez bien, é en otras mal; entonce deuen dezir los Juezes que judgaren la alçada: Porque fallamos que en tal razon que el Alcalde Don Marin judgó como deuia; porende decimos, que Gonçalo Ruyz se alçó mal, é el Juez sobredicho judgo bien. E otrosí, porque fallamos, que sobre tal cosa se agrauio Gonçalo Ruyz en su derecho porende dezimos, que quanto en aquella cosa judgo mal el Alcalde, é Gonzalo Ruyz se alçó bien.

Ley 1.ª, *Tit.* 23, *id.* Alçada es querella que alguna de las partes faze, de juyzio que fuesse dado contra ella, llamando, é recorriendosse á enmienda de mayor Juez: é tiene pro el alçada quando es fecha derechamente, porque por ella se desatan los agrauiamientos que los Juezes fazen á las partes torzideramente, ó por non lo entender.

Ley 2.ª, *id. id.* Alçarse puede todo ome libre, de juyzio que fuesse dado contra él, si se tuuiere por agraviado. Ca el sieruo non lo puede fazer, porque el, é todo lo que ha, es de su señor, é non ha persona para estar en juyzio. Fueras ende en aquellas cosas, en que el sieruo por si puede fazer demanda en juyzio, assi como de suso mostramos en el Título de los Demandadores. Pero si contra el sieruo fuere dado algund juyzio en pleyto criminal, bien se puede alçar del su señor, ó otro personero en non de su señor. E si ninguno destos non lo quisieren fazer, el sieruo mismo se puede alçar de tal juyzio que fuesse dado contra el. Mas si el juyzio fuesse dado contra su señor, en razon de algund yerro de que el ouiessen acusado, estonce el sieruo non se podria alçar por su señor; como quier que lo podria fazer su fijo que fuesse en su poder. Otrosí: dezimos, que el fijo que esta en poder de su padre, se puede alçar de todo juyzio que fuesse dado contra el, en razon de los bienes del fijo que el padre touiesse en guarda, onde quier que los ouiesse ganados. Otrosí: dezimos, que los guardadores de los huerfanos, é los otros personeros que demandan, ó defienden pleytos en nome de otro, se pueden alçar del juyzio que fuesse dado contra ellos: é non tan solamente lo podrian estos fazer, mas aun se podrian alçar por ellos los personeros que ellos ouiessen fechos en aquellos pleytos de que fuessen vencidos. Esto se entiende, quando los guardadores, ó los personeros fiziessen otros personeros en su lugar, en los pleytos que ouiessen començado por demanda, é por respuesta. Ca ante desto non lo podrian fazer, assi como diximos en el Título que fabla de los personeros. Otrosí: dezimos, que si juyzio fuere dado contra algund personero en pleyto que el demandasse, ó defendiesse por otro; que si el personero no se alçasse del, que el señor del pleyto lo puede fazer, maguer non se ouiesse acertado, en demandar, ó en defender el pleyto: é si por auentura el personero, despues que fuesse vencido, non se alçasse, assi como diximos, nin lo fiziesse saber á aquel cuyo era el pleyto, de como era vencido, puedesse alçar el señor fasta diez dias, desde el dia que lo supiere. Pero si el personero ouiero de que puede fazer emienda al dueño del pleyto, deue el pechar todo lo que menoscabo por su culpa; porque non se alçó, podiendo, é deuiendolo fazer, nin gelo fizo saber en aquel tiempo que es puesto para tomar alçada. E estonce fincara firme el juizio, é non aura razon el señor, por que se alçar; mas si el personero non ouiesse de que lo pechar, estonce puede el señor del pleyto seguir su alçada, assi como de suso diximos.

Ley 3.ª, *id. id.* El personero que fuesse dado para pleyto señalado, sidieren la sentencia contra el sobre aquel pleyto en que es dado por personero, deuese alçar de ella, é puede seguir el alçada, siquisiere, maguer en la carta de la personeria nol fuesse otorgado poder debe lo fazer. Mas si el alçada non quisiere seguir, non es tenudo de lo fazer; como quier que se de alçar, é fazerlo saber á su dueño del pleyto que siga el alçada si quisiere. Empero si el personero fuesse dado generalmente sobre todos los pleytos de aquel cuyo personero es, ó en la carta de la personeria dixesse ciertamente, que pudiesse, ó deuiesse seguir el alzada; estonce seria tenudo en todas guisas, de alçarse, é de seguir el alçada, maguer non quisiesse.

Ley 4.ª *id. id.* Tomar pueden el alçada non tan solamente los que son señores de los pleytos, ó sus personeros quando fuere dado juizio contra ellos, assi como mostramos; mas aun todos los otros, á quien pertenece la pro, é el daño que viniesse de aquel juyzio. E esto seria, como si fuesse dada sentencia contra alguno sobre cosa que el ouiesse comprado de otro, é non se alçasse; dezimos, que el vendedor se puede alçar de aquel juyzio, porque es tenudo de fazer sana la cosa que vendió. Esso mismo dezimos, que si el vendedor fuesse vencido sobre aquella cosa que vendió, que el comprador se puede alçar de aquel juyzio, si se quisiere. E demas dezimos, que s iel vendedor, contra quien es dado juyzio, se alçase, é siguiesse el alçada; si el comprador sospechasse del, que non anda en el pleyto derechamente, é lo dixere al judgador del alçada, non deue andar por el pleyto adelante, á menos de ser y el comprador, que vea, é razone su derecho en el pleyto. Otrosí: dezimos, que si fuere dado juyzio contra algun dedor, sobre cosas que el auia empeñadas á otro: si se non alçasse del, que se puede alçar aquel que las tiene á peños. E si el empeñador tomasse alçada, é aquel que las tiene á peños, sospechasse, que el debdor que non andaria derechamente en el pleyto, puede el mismo razonar, é seguir aquella alzada, bien como si el mismo se ouiesse alçado. Pero si el debdor andouiesse en su cabo á pleyto con otro, en razon de aquellas cosas que empeñara, é fuesse vencido, non lo sabiendo, aquel que las tiene en peños, tal juycio como este non le empece, maguer el alçada non fuesse tomada sobre él. Otrosí: Dezimos, que el fiador se puede alçar del juyzio que fuere dado contra aquel que fiara, en razon de la debda, ó de la cosa sobre que fizo la fiadura. E aun dezimos, que si alguno fuesse vencido por juyzio, de alguna cosa que ouiesse comprada, de aquel ouisse dado fiador el que gela vendiera; este fió se pueda alçar maguer que el comprador, é el vendedor otorgassen el juyzio. Otrosí: dezimos, que el padre, ó la madre se pueden alçar del juyzio en que fue dado su fijo por sieruo.

Ley 5.ª *id. id.* Acaesciendo, que diessen sentencia sobre alguna cosa que fuesse mueble, ó rayz, que pertenesciesse á muchos comunalmente, si alguno dellos se alçó de aquel juyzio, é siguio el alçada, de manera que venció; non tan solamente faze pro á el, mas aun á sus compañeros, bien assi como si todos ouiessen todo el alçada, é seguido el pleyto. Mas si non fuesse tal sentencia desatada por manera de alçad, mas porque era el vno dellos menor, é que pidió restitucion; estonce non les ternia pro á los otros el juyzio que tal como este ouiesse vencido; é porende fincó la sentencia firme, contra aquellos que non se alçaron. Otrosí: dezimos, que si el juyzio fuesse dado sobre seruidumbre que ouiesse vna casa en otra, ó vn campo en otro, ó alguno de aquellos á quien pertenesciesse comunalmente aquella seruidumbre, tomase alçada del; aprouecharse y an della los otros, bien assi como si se ouiessen alçado; fueras ende, si aquella seruidumbre era vsufructo de alguna cosa, que muchos deuian auer en toda su vida, ó á tiempo cierto. Ca si juyzio fuesse dado sobre ella, el alçada que tomare el vno, no tiene pro á los otros que nom se alçassen. E aun dezimos, que cuando son muchos guardadores de vn huerfano, que mueven algund pleyto por el, que el alçada que tomare el vno, faze pro al otro, bien assi como si se ouiesse alçado. E esto se entiende, quando todo, se entremeten en demandar, é procurar los bienes del huerfano. Mas aquel que non se trabajasse desto, del juyzio que fuere dado contra su compañero que se trauajaba dello, non se podria el alçar; é maguer se alçasse, non ternia pro al otro que non ouiesse tomado el alçada.

Ley 6.ª, *id. id.* Pariente de aquel contra quien es dado juyzio en pleyto de justicia de sangre, bien se puede alçar por el por razon del parentesco, maguer aquel contra quien fue dado el juyzio lo refertasse. Otrosí: lo puede fazer otro estraño qualquier, por amor, ó piedad que aya del condenado; maguer non muestre carta de personería en quel fuesse otorgado poderío de tomar alçada. Pero aquel contra quien fue dado el juyzio, deue otorgadar el alçada que aquel estraño fizo por el: ca si non lo fiziesse, non seria valedera; ante se podria cumplir el juyzio que fuesse dado contra el, pues que el non se alça, nin otorga que otro ninguno lo faga. Mas quando su pariente tomasse por el alçada, assi como de suso diximos; maguer el condenado dixesse ante el judgador, que non le plaze que se alçassen por el, nin otorgaua el alçada, non se le deuen dar pena por razon de aquel juyzio, fasta que el alçado se libre por aquel judgador á quien se alçaron. E esto tuuieron por bien los sabios antiguos, por esta razon; que maguer el pariente, que es condenado por juyzio, quiera morir, é el escarmiento de la pena aya á passar por el; pero porque siempre finca la manzilla de la deshonrra en su linaje, dixeron, que puede tomar alçada por el, é seguirla, maguer el otro non quiera.

Ley 7ª., *id. id.* Fazen sus testamentos los omes, en que dexan mandas, é establecen sus herederos, é departen sus bienes, segund aluedrio de su voluntad; é acaesce, que despues que es finado el testador, los parientes del mueuen pleytos contra los herederos, é contra aquel testamento, diziendo que no deue valer, porque non es fecho segund ley, é segun derecho. Onde dezimos, que si en razon de tal contienda como esta fuere dado juyzio contra los herederos, é non se alçaron del; que los otros á que fue algo mandado en el testamentos, pueden tomar alçada é seguir: porque si el testamento fuesse desfecho por razon de aquel juyzio, que era dado contra los herederos, non seran valederas las mandas, que fuessen puestas en él, assi como mostramos en el Título de los Testamentos. Otrosí: dezimos, que si los herederos se alçasen de aquel juyzio, que aquellos á quienes fue mandado algo en el testamento, pueden ser con los herederos en seguir aquella alçada; mayormente si ouieren sospecha dellos, que non andaran en el pleyto derechamente, cohechando con sus contendores á su pro, é á daño de los otros.

Ley 8.ª, *id. id.* Escoger manda el Rey muchas vegadas en las cibdades, é en las villas, omes señalados que tengan los portillos. Onde aquellos que nombrare el Concejo para esto, si se agraviare algunno dellos, bien se puede alçar al Rey, para mostrarle razon guisada, si la oviere, porque non lo deve ser, ó non puede. E si entretanto quanto la alçada durare, algun menoscabo viniere, en las cosas que perteneciessen á guarda de aquel que se alzó, por razon de aquel portillo á que fuera nombrado; el es tenudo de lo pechar, si el Rey fallare, que sus escusaciones no son derechas, ó si el non las pudiere provar. E si fallare que se alzó con derecho, aquellos son tenudos de lo pechar, á bien vista del Rey, que le escogieron, si el pudiere saber, que que lo fizieron maliciosamente. Mas si fuesse escogido algund ome bueno por guardador del huérfano, é de sus bienes, ó le mandasse el judgador, que guardasse, é allñasse los bienes de alguno, que fuesse loco, ó desmemoriado, ó destajador de lo suyo; de tal mandamiento como este non se podria alçar. Pero si escusa derecha oviere, porque se pueda escusar de non recibir guarda de aquellos bienes, devela mostrar delante del judgador fasta cincuenta dias: é el judgador devela caber, si fuere derecha, assí como diximos en el Título que fabla de la guarda de los huérfanos. E si por aventura el judgador non le recibiesse el escusa, é le mandare por juyzio, que tome aquella guarda, estonce bien se puede alçar aquel que se tuviere por agraviado de tal mandamiento. E si el judgador del alçada fallare, que este non se alço bien, ó que la escusa que ponia ante sí, non era cabedera, deve ser apremiado, de recibir en guarda las personas sobredichas, é los bienes dellos. Otrosí les deve pechar todos los daños, é los menoscabos, que los huérfanos, ó los otros recibieron por mengua de guarda, desde el dia que fue escogido por guardador, fasta el postrimero

juyzio que fue dado en razon de la escusa.

Ley 9.ª, *id. id.* Alçanse de los juyzios aquellos contra quien son dados, assí como de suso se muestra. E otrosi á las vegadas se pueden alçar los otros por quien los dan, assi como diremos en esta ley. Esto seria, cuando aquel por quien dieren el juyzio, tiene que lo non dan tan complidamente como deven; judgando, que la heredad que demandava con los frutos, le fuese dada sin los frutos; ó non condenando al vencido en las despensas, que fizo derechamente el vencedor del pleyto; ó dando juyzio de otra manera semejante desta, que non fuesse cumplido segun la demanda, ó prueva, ó razones que fuessen aduchas en el pleyto. Pero si aqueste por quien fué dado el juyzio, fuere rebelde en non querer venir á oyrlo, el dia que el judgador le puso, é despues cuando supiesse que era assí dado, se quissiere alçar del juyzio, non lo puede fazer. Esso mismo dezimos, que qualquier de los contendedores que fuesse dado por vencido, que non se puede alçar del juyzio que es dado contra él, si él fuere rebelde en non querer venir al plazo que el judgador le avia dado, para dar el juyzio: é esto tuvieron por bien los sábios antiguos, porque rebeldía, es como sobervia, ó desden, ó demandamiento en no querer venir antel judgador, á quien deven obedecer como mayoral. Pero si el demandado non fuere rebelde en non venir antel judgador, mas fuesse desmandad, se quisiesse alçar, bien lo puede fazer. Porque, como quier que el fuesse desobediente en non cumplir lo que le mandó el judgador; pero fue el demandado en venir antel, al plazo quel que fué puesto para oyr el juyzio. E porende dezimos, que es derecho que tal rebeldía como esta non le embargue, si se sintiere por agraviado, que se non pueda alçar.

Ley 10, *id. id.* Van en hueste los omes, ó en mandadería del Rey, ó por pro comunal de su Concejo, é dexan personeros en sus lugares, que amparen su derecho: é á la sazon que dan juyzio contra ellos, non están delante, nin pueden venir maguer los emplazen. E porende dezimos, que si el personero de qualquier dellos non lo amparo derechamente, ó se non alço del juyzio que dieron contra alguno dellos; que desde el dia que fuere tomado á su casa, ó lo supiere, fasta diez diez, puede tomar alçada. E si por aventura, á la sazon que se fué alguno dellos de la tierra, non dexó personero que amparasse su derecho, es tome la sentencia que diessen contra él, non le empeceria. E puede pedir al judgador, como por manera de restitucion, que le torne el pleyto en aquel estado, en que era el dia que salió de su casa para yr á alguno de los lugares sobredichos. E el juez develo fazer: porque él fué, por derecha, é guisada razon, embargado para non poder seguir su pleyto. Esso mismo dezimos que deve ser guardado, en el juyzio que fué dado contra el que cayese en cabino.

Ley 11, *id. id.* En romería, ú á escuelas van algunos, por razon de servir á Dios, ó para aprender alguna sciencia; é contece, que los emplaçan en sus casas, que vengan á oyr la sentencia, sobre los pleytos que avian començado por respuesta ante los judgadores, en ante que fuessen en la romería, ó á escuelas. E porende dezimos, que si acaesciesse, que diessen sentencia contra alguno dellos, si el ovo personero por sí, ó otro ome quel amparasse derechamente su pleyto; que non se puede alçar de la sentencia, quando viniere, maguer se tenga por agraviado della. Mas si por aventura dexasse personero, é se muriesse ante que el pleyto fuesse acabado, é despues de su muerte, diessen sentencia contra aquel que lo avia dexado en su lugar; á su venida puede pedir al judgador, fasta diez dias desdel dia que llegare al lugar, é lo supiere, que torne el pleyto en aquel estado, que era ante que fuesse en la romería, ó á escuelas; é el judgador develo fazer. Esso mismo dezimos que deve fazer, si por aventura, ante que se partiesse, non pudiesse aver personero en quien fiasse el pleyto, porque fuesse gravado, ó non pudiese aver personero que lo supiesse amparar. Empero non le deven caber, á menos que jure primero, que lo non fizo maliciosamente. Otro tal dezimos del que fuesse desterrado, ó metido en prision, por yerro que oviesse fecho.

Ley 12 *Id. Id.* Engañosamente estorvan, ó detienen algunos omes á sus contendores, despues que los han fecho emplazar, que vengan á oyr la sentencia, ó vayan delante por el pleyto que han començado por respuesta, deteniéndolos en los caminos por engaño, ó por fuerça, de manera que non vienen al plazo, é dan la sentencia contra ellos. É porende dezimos, que el que assí fuere detenido, ó embargado de su contendor, si el engaño, ó la fuerça pudiere provar, que non le empece la sentencia; ante dezimos, que el Judgador deue tornar el pleyto en aquel mismo estado en que era, enante que la sentencia oniesse, dado sobrel. É si el engaño, ó la fuerza por que él fué detenido, que non vino á oyr la sentencia, acaesció por otro ome, é non por su contendor, estonce non deve el pleyto tornar al primer estado; mas puédese alçar de la sentancia el agraviado, si quisiera, de diez dias adelante que supiere que fure dada contra él, é seguir su alçada. Esso mismo seria si el que ovisse de venir al plazo, fuesse embargado por grandes nieves ó por llenas de rios, ó por ladrones, ó por sus enemigos conocidos que le tuuiesen el ca mino, ó por gran enfermedad que le acaesciesse.

Ley 13 *Id. Id.* Agrávianse los omes á las vegadas de juyzios que son dados contra ellos, por que se han despues de alçar. É porque cuydarian algunos, que de cada sentencia que fuesse dada contra ellos, podrian tomar alçada; queremos mostrar, de quales juyzios lo pueden fazer é por agraviado del. Mas de otro mandamiento, ó juycio que fiziesse el judgador, andando por el pleyto, ante que diesse sentencia diffinitiva sobre el principal, non se puede, nin deve ninguno alçar. Fueras ende, quando el judgador mandasse por juyzio, dar tormento á algunn, á tuerto, por razon de saber la verdad de algun yerro, ó de algun pleyto que era movido antel; ó si mandasse fazer alguna otra cosa tortizederamente, que fuesse de tal natura, que se yendo acabado, non se podria despues lejeramente emendar, á menos que gran daño, ó de gran vergüenza de aquel que se tuviesse por agraviado della. Ca sobre tal cosa como esta bien se podrian alçar; magner el judgador non oviesse aun dado sentencia diffnitiva sobre la principal demanda. Mas de otro mandamiento, ó juyzio que el judgador fiziese, tuvieron por bien los sábios antiguos que establecieron los derechos de las leyes, que ninguno non se pudiesse alçar, maguer que se tuviesse por agraviado del. É esto pusieron por dos razones. La una, por que los pleytos principales non se elongasen, nin se embargassen, por achaque de las alçadas, que fuessen tomadas en razon de tales agraviamientos. La otra, por que en el tiempo que se ha de dar el juyzio afinado, la parte que se tuviere por agraviada del judgador, se puede alçar, é fincale en salvo, para poder demandar, é mostrar antel Juez de la alçada, todos los agraviamientos que recibió en el pleyto del primero Juez; é porende no deve tomar alçada, si non de los juyzios que diximos de suso: como quier segun el derecho de las Decretales, usan en algunas tierras el conrtario, alçándnse de qualquier agraviamiento que el Juez les faga. Otro si dezimos: que si el demandador, é demandado fizieren postura entre sí en juicio, ó fuera de juyzio, que non tomen alçada de la sentencia á que diese el judgador contra alguno dellos, que despuas non se puede alçar aquel que se tuviere por agraviado della. Eso mismo dezimos que si fuesse alguno vencido en juyzio, que deviesse dar algo al Rey, quier por razon de cuenta ó de pecho, ó de otra debda qualquier, que de la sentencia que fuesse dada una vez contra él, non se podria despues alçar; ante deve ser apremiado, que lo pague luego. É aun dezimos, que quando el Rey manda á algunos omes, que libren pleytos señalados de manera que ninguna de las partes non se pueda alçar del juyzio que ellos dieren, que non puede despues tomar alçada la parte que se agraviare del juyzio dellos. Pero tal mandamiento como este non lo puede fazer ningun judgador, que mandasse oyr pleytos señalados á otro si non el Rey tan solamente.

Ley 14 *Id. Id.* Teniéndose por agraviada alguna de las partes del juyzio que diessen contra ella, non tan solamente se puede alçar de todo, mas aun de alguna partida del, si se quisiere, pero esto se deve entender, quando la demanda fuesse fecha sobre muchas cosas, é el judgador le diesse en unas por quito, é en las otras por vencido. Ca de aquellas que le diesse por vencido, vien se puede alçar; é valdria el juyzio quanto en las otras, de que non se alçara. Otro sí dezimos, que si alguno fuesse acusado sobre muchos yerros, é malfeterias que fuessen de sendas guisas; si el judgador le diesse por vencido de todos los yerros de que acusavan, é él se alçare de juyzio del aquella parte, que tañe en los yerros mayores, non faziendo mencion de los menores en que era condenado, debe el judgador recebir su alçada, é non le debe poner pena sobre los yerros menores, fasta que sea librado el pleyto sobre que se alçó, E si se alçó sobre los menores yerros, é malfeterias, é non sobre los otros mayores, non debe recebir su alçada, ante se deve dar pena por los otros yerros, de que se non alçó, en la manera quel fuere judgado.

Ley 15 *id. id.* Dubda acaesciendo entre las partes sobre las palabras del juyzio que fuesse dado entrellos, de manera que cada vno dellos tomassen entendimientos contrarios de sendas guisas; si despues tornassen al judgador que les dio el juyzio, que les dixese, qual fue su intencion quando dixo aquellas palabras, é que gelas declare, é el judgador les dixere su entendimiento; estonce, si alguna de las partes se tuviere por agrauiada del declaramiento que el juez fiziere, bien se puede alçar al Rey: é en tal alçada como esta, non han arazonar las partes otra cosa. Fueras ende, si aquel entendimiento, que el judgador fizo sobre las palabras escuras del juyzio, si fue derecho ó non. Otrosi decimos, que cuando acaeciesse, que los judgadores dubdaren, de como darian sus juyzios, é sobre esto, queriendo ser ciertos, embiassen al Rey sus cartas, de como pasó el pleyto; si en faciendolas, se agrauiasse alguna de las partes, diziendo que embiauan las razones menguadas, ó que acrecien en ellas ó que las ponien de otra guisa que non fueron tenidas; si estonce los judgadores non lo quisieren endereçar, bien pueden tomar alçada de tal agrauiamiento. E aun dezimos, que si el Rey embiare sus respuesta á los judgadores que le embiaron fazer esta pregunta, mandandoles, como jucguen aquel pleyto; maguer ellos despues diessen su sentencia en aquella manera que el Rey les mando, si alguna de las partes se tuuiere por agrauiado della, bien se puede alçar al Rey.

Ley 16 *id. id.* Ladrones conocidos, é reboluedores de los pueblos, é los cabdillos, ó mayorales dellos en aquellos malos bollicios; é los forçadores, ó robadores de las virgenes, é de las biudas, ó de las otras mugeres religiosas; é los falsadores de oro, ó de plata, ó de moneda, ó de sellos del Rey; ó los que matan á yeruas ó á traycion, ó aleve: qualquier destos sobredichos, á quienes sea prouado por buenos testigos. ó por su conocencia fecha en juyzio sin premia, que fizo alguno de los yernos de susso dichos, luego que le fuere prouado, mandamos que sea fecha del la justicia que mandan las leyes de este nuestro libro; é maguer se quiera alçar de la sentencia que fue dada contra el, defendemos que non le sea recebida. E esto tenemos por bien, porque los que tales yerros fazen, yerran mucho contra Dios, é Nos, é ó contra el pro comunal de los pueblos.

Ley 17 *id. id.* Judgadores son de muchas maneras, segun mostramos en el titulo que fabla dellos. E porque podrian dubdar algunos, de quales se pueden alçar, é de cuales non; queremoslo mostrar en esta ley: onde dezimos, que de todos los judgadores lo pueden facer, tambien de los que fueren puestos para librar todos los pleytos, como de los que son para pleytos señalados; fueras ende en aquellas cosas, que de suso diximos en las leyes de este titulo, de que se non pueden alçar. Mas si el Emperador, ó Rey diesse juyzio, non se puede ninguno del alçar. E esto por dos razones. La vna, porque ellos no han mayorales sobre si, quanto es en las cosas temporales. La segunda, porque ellos son amadores de justicia, é de verdad, é han siempre consigo sabidores de derecho en su corte; porque todo ome debe sospechar, que sus jnyzios son derechureros, é complidos Pero bien le puede pedir merced, que vea si ha alguna cosa de en-

derezar, ó de mejorar en aquello que judgo; é que faga y aquello que touierie por bien, é por derecho. E el emperador, ó el Rey, puedenle caber tal ruego, si le quisieren fazer merced, en la manera que adelante mostraremos en las leyes que fablar en esta razon. Esso mismo dezimos del adelantado mayor de la corte del Rey, que non se pueden alçar del, esto es, por la mayoria que ha sobre todos los otros officiales del reyno. E otro si, porque todos deuen creer, que ome que es puesto sobre tan grand oficio, es entendido, é verdadero, é que ha consigo siempre omes sabidores de derecho, é entendidos, é de buen seso natural. Otrosi dezimos, que quando los juezes de auenencia dan su juyzio contra alguna de las partes que metieron el pleyto en su mano, que non se puede alar dellos la parte que se touiere por agrauiada. E esto es, porque los auenidores no han poder de judgar, assi como los otros juezes, si non por auenencia de las partes; ni son tenudos de obedescer, nin de guardar su juyzio, aquellos que andan en pleyto antellos, fueras ende por miedo de la pena que pusieron entre si. Pero si acaesciesse, que despues que el pleyto es metido en mano de auenidores, alguno dellos se mostrasse manifiestamente por enemigo del demandador, ó del demandado, é la parte que esto entendiesse, afrontasse á aquel auenidor su contrario, que non diesse juyzio, nin andouiesse mas por aquel pleyto; si despues judgase, bien puede desfazer aquel juyzio la parte que ansi lo ouesse primeramente afrontado: otro si, por razon de este afrontamiento se puede amparar de la pena que le demandasse la otra parte, porque non obedecia el juyzio de los auenidores, assi como auemos mostrado en las leyes que fablan de los juezes de auenencia.

Ley 18 *id. id.* Agrauiandose alguno del juyzio que le diesse su judgador, puedesse alçar del, á otro que sea mayoral, pero el alçada deue ser en esta manera; subiendo de grado en grado todavia del menor al mayor, non dexando ninguno entre medias. Onde si alguno se agrauiare del juyzio que le diere aquel que ha de judgar todos los pleytos de alguna villa, é ouiere alçada á otro judgador, ó á otro lugar, alli deue yr primeramente. E si se sintiere agrauiado de lo que alli mandasen puedesse alçar á otro mayoral, si lo y ouiere, que haya poder de judgar, é despues al Rey. Pero si alguno quissiese luego tomar la primera alçada para el Rey, ante que pasasse por los otros juezes, decimos que bien lo puede fazer. E esto, porque el Rey ha señorio sobre todos, é puedelos judgar: mas si alguno se alçare por yerro á otro, que sea mayoral que aquel aquien se deuiere alçar, ó que fuesse egual de aquel que le auia judgado, vale el alçada; non porque el deua judgar el pleyto, mas deuelo embiar al otro, que ha derecho de judgarla. E si se alçare á otro que sea menor que aquel de quien se alço, tanto vale como si non se alçasse. Esso mismo dezimos del que fiziere alçada á otro de cuyo señorio non es, nin le ha poderio de judgar: ca tal yerro nol escusa, maguer semeje, que non finco por el de seguir su pleyto.

Ley 19, *id. id.* Alçadas que los omes fizieren al Rey, de los otros judgadores de quien se pueden alçar, devenlas oyr, é librar aquellos que y juzgan cotidianamente en su corte. Pero si fuere el alçada del pleyto que vala de quinientos maravedís arriba, non la deven estos oyr, á menos de los otros mayorales á quien se alçan las partes, de los juyzios que estos mismos judgan. Mas si alguno se alçare de aquellos que oyen los pleytos cada dia en casa del Rey, á los otros mayorales que han de oyr las alçadas, si fuere el alçada sobre pleyto que vala de cinco mil maravedís arriba, como quier que ellos sean tenudos de librar las alzadas, que fazen á ellos de los otros judgadores, non deven tal como este oyr, á menos de aver acuerdo con el Rey. E esto mandamos por honrra del Rey: é si él non lo pudiere oyr por algunas priesas, ó embargos que aya, devense acordar con los mayores omes, é mas sabidores de derecho, que oviere en la corte, porque lo que fiziera, sea mas con recabdo, é mas firme. Otrosi dezimos, que si alguno se agraviare del juyzio del adelantado mayor, como quier que non pueda tomar alçada del, bien puede pedir merced al Rey, que lo libre, ó que mande al adelantado, que lo enderece, ó mejore aquel juyzio.

Ley 20, *id. id.* Biudas, ó huérfanos, si fueren alçadas, ó otros pleytos, porque ayan de venir á la corte del Rey, el los deve judgar. E esto es, porque maguer el Rey es tenudo de guardar todos los de su tierra, señaladamente lo deve fazer á estos, porque son assí como desamparados, é mas sin consejo que los otros. Esso mismo dezimos de los otros que son tan pobres, que non han valía de veynte maravedís. E de los que fueren ricos, é honrrados, é despues vienen á pobreza, en manera que el Rey entienda, que son muy descaydos del estado en que solian ser; ó de aquellos que son muy viejos, é vienen por sí á librar los pleytos. Ca por tales como estos, quando se alçaren á él, piedad le deven mover, para librarlos el mismo, ó les dar quien les libre luego. Otrosi dezimos, que si por querella de alguno mandare el Rey á otro por su carta, que oya aquel pleyto de que se le querellaron, ó que le judgue; si algunas de las partes se agraviare de su mandamiento, ó de su juyzio, non se deve alçar á otro ninguno, fueras al Rey que lo mandó fazer.

Ley 21, *id. id.* Delegado tanto quiere dezir, como juez que es puesto para oyr algunos pleytos señalados, assí como ya diximos en el título que fabla de los juezes. Onde dezimo, que quando tal juez oviesse de librar algun pleyto por mandado del Emperador, ó del Rey, é lo encomendasse á otro, si este á quien fue encomendado diesse juyzio sobre aquel pleyto, la parte que se sintiesse agraviada del, bien se puede alçar á aquel juez delegado que gelo mando oyr. Mas si el mismo lo oyesse, é lo librasse, é non lo encomendasse á otro; estonce la parte que se agraviare, deve tomar alçada del al Emperador, ó al Rey, assí como diximos en la ley ante desta. E si tal juez como este oviesse mandamiento de alguno de los juezes que dizen ordinarios, para librar algun pleyto señalado, si despues que fuesse començado por respuesta delante el, lo encomendasse á otro, é este á quien fuesse assí encomendado diesse juyzio sobre el pleyto; estonce dezimos, que la parte que se oviere por agraviada del, que se deve alçar al juez ordinario, é non á aquel que gelo mandó oyr.

Ley 22, *id. id.* Cumple mucho á los omes, de saber quando, é en que manera se deben alçar de los juyzios que fueren dados contra ellos, si se sintieren por agraviados. E porende lo queremos aquí mostrar, é dezimos, que luego que fuere dado el juyzio contra alguno, se puede alzar, diziendo por palabra: Alçome; é abondale, maguer non diga á quien se alza nin por que razon. Ca entiéndese que se alça para aquellos mayorales que lo han en poder de judgar. Mas si estonce, luego que fue dado el juyzio non se alçase, non lo podria despues fazer por palabra; ante lo deve fazer por escrito, des del dia que fue dada la sentencia contra el, fasta diez dias, é tal escrito como este deve ser fecho en tal manera: Yo fulano, sintiéndome por agraviado de la sentencia, que distes vos, fulano, contra mí, por tal ome mi contendor sobre tal cosa (nombrándola señaladamente) alçome el Rey, ó á los judgadores que han de oyr las alçadas por su mandado, é pido que me dedes vuestra carta para el, é el traslado de la sentencia, é de los actos del pleyto como pasaron ante vos. E quando diere el escrito, develo leer ante el juez, si lo quisiere oyr, ó le fallare en lugar que lo pueda fazer; é si non le fallare, ó se recelare del teniéndose que le queria fazer mal, ó deshonrra, porque se alza de su sentencia, develo leer públicamente ante omes buenos, faziendo afruenta dellos como se alça de aquel juyzio.

Ley 23, *id. id.* Seguir deve la parte la alçada, quando la tomare, al plazo que le pusiere el judgador. E si por aventura el juez non pusiesse plazo á que la siguiesse, mandamos que sea tenudo el que se alço, de seguir el alçada fasta dos meses; é si en este tiempo non la siguiesse, finque el juyzio, de que se agravio, por firme. Otrosi dezimos, que si la parte que se alço, non pareciesse antel juez del alçada al plazo que le fue puesto, ni siguiesse la alçada por sí, nin por su personero, el juyzio de que se alçó vala, é peche las costas á la otra parte, que pareció antel judgador. E si la parte que tomó el alçada, la siguiere, é la contraria non, el juez de la alçada vea las cartas, é oya las razones, é judgue aquello que entendiere, que es derecho, é non lo dexe de judgar, maguer la otra parte non fuesse y, si ovo plazo á que pareciesse. E por si aventura non lo oviesse avido, develo emplazar, que venga seguir el alçada, é á oyr el juyzio. E si despues non viniere, el juez deve librar el pleyto del alçada, como viere por derecho. E si acaeciesse, que ninguna de las partes non siguiesse el alçada á los plazos sobredichos, mandamos que sea valedero el juyzio sobre que fue tomada la alçada, é que non peche las costas la vna parte á la otra.

Ley 24, *id. id.* En el tiempo de los plazos, que los omes han para alçarse, é para seguir sus alçadas, tambien deuen y ser contados los dias feriados como los otros: é si alguno se alçase en tiempo que non lo deuia fazer, ó siguiesse el alçada despues que fuesse pasado el tiempo á que deuia seguir, si la otra parte fuere presente delante del judgador del alçada, puede dezir contra el, que non deue ser oydo, é deuese cumplir la sentencia del primero judgador; é si la parte non estuuiesse delante, el judgador de su oficio puede dezir esso mismo; si supiere ciertamente, que se alçó en el tiempo que non deue, ó que queria seguir el alçada despues que es passado el tiempo á que la deua seguir, el judgador non lo deue oyr. Empero, si el tiempo en que devia seguir el alçada passase, porque el judgador non le pudiesse oyr, ó non quisiesse, estonce non le empece al que se alçó. Ca deue el judgador oyrle, é puede seguir su alçada, tambien como si non fuesse el tiempo pasado.

Ley 25, *de id. id.* Dos vezes se puede ome alzar de vn mismo juyzio que sea dado contra el en razon de alguna cosa, ó de algun fecho; mas si despues fueren confirmados los dos juyzios por el judgador del alçada, non se puede alçar la tercera vegada la parte contra quien fue la sentencia. Ca tenemos, que el pleyto que es judgado, é esmerado por tres sentencias, es derecho; é que graue cosa seria, auer á esperar sobre vna misma cosa la quarta sentencia. Mas si por auentura el Juez de la alçada reuocasse los dos juyzios primeros, diziendo que non fueran dados derechamente, estonce bien se puede alçar la parte contra quien reuocasse los juyzios.

Ley 26, *id. id.* Mesurados deuen ser en sus palabras aquellos que se alçaren, de manera que maguer se tengan por agrauiados de lo que judgaren los alcaldes, que non yerren contra ellos, razonandolos mal, ó diziendoles que judgaran tuerto, ó demostrandoles de otra guisa; mas deuenles pedir mansamente, que les den el pleyto como passo, é las razones como fueron tenidas, é el juyzio que fuera dado sobrellas: é el alcalde de quien se alçaren, deuelo fazer, dandoles traslado de todo, bien é lealmente, non creciendo nin menguando ninguna cosas, é sellar el escrito con su sello. E esto ha de ser fecho fasta tercer dia despues que se alçaron de su juyzio, ca de otra guisa, aquel que ha de judgar el alçada, non podria bien entender, si se alçó la parte con derecho, ó non: é si el alcalde non diesse el escrito, como dicho es, mandamos que todo el daño que ricibiesse la parte por mengua de tal escrito, é las costas, é las missiones que fiziesse, que las peche el Juez. Otrosí: mandamos, que el Juez, luego que ouiere dado el escrito á las partes, que les ponga plazo guisado, á que puedan presentar, é seguir la alçada antel Rey, ó antel alcalde de que la ouiere de judgar. Otrosí: tenemos por bien, é mandamos, que mientra que el pleyto anduuiere antel judgador del alçada, que el otro Juez de quien se alçaron, non faga ninguna cosa de nueuo en el pleyto, nin en aquello sobre que fue dado el juyzio. E sobre todo defendemos, que el alcalde non se atreva á denostar, ni á maltraer á la parte que se alçare de su juyzio; mas dele su alçada, como mandan las leyes deste nuestro libro.

Ley 27, *id. id.* El mayoral que ha de judgar el alçada, la primera cosa que ha de fazer, es esta; que pues que las partes, ó alguna dellas pareciere antel, que ha de abrir la carta en que es escrita el alçada, é catar muy afincadamente el pleyto como passo, é las razones como fueron tenidas, é el juyzio como fue dado; é dezir á la

parte, que muestre los agrauiamientos, que recibio sobre aquello que judgaron contra el, por que se alço. E si por auentura alguna de la partes dixere, que fallo agora de nueuo cartas, ó testigos, que le ayudan mucho en su pleyto, que non pudo mostrar ante el otro judgador, deuelo recibir. E si fallare que el juyzio fue dado derechamente, deuelo confirmar, é condenar á la parte que se alço, en las costas que su contendor fizo, segun es costumbre de nuestra corte, é embiar las partes antel primero Juez que las judgo, que cumpla su juyzio, ó ande adelante por el pleyto principal, quando el alçada fuera tomada sobre algun agrauiamiento. E si entendiere que se alço con derecho, mejore el juyzio, é judgue el principal, é non le embie á aquel alcalde que judgo mal. Pero en tal razon como esta, quando el primero juyzio se reuoca, non deue pechar costas ninguna de las partes; é si el alçada fuere tomada sobre juyzio afinado, confirmelo, ó reuoquelo, segund fallare por derecho, é faga de las costas como sobredicho es. Otrosí: dezimos, que si el Juez del alçada fallare, que alguna de las cosas del pleyto es traspuesta por fuerça, ó por engaño, ó por mandamiento del primero judgador, ó mudada del estado en que solia ser á la sazon que tomaron el alçada, que la deue fazer tornar á su lugar: é aun dezimos, que si la parte que se sintiere agrauiada del juyzio, dixesse, é prouarse, que non oso tomar alçada, ó seguirla, por miedo que le feririan, ó le matarian, ó le prenderian, que le deue oyr el Juez; é deue oyr el pleyto, é librarlo y segun fallare por derecho, bien assi como si se ouiesse alçado

Ley 28 *id. id.* Muriendo alguna de las partes despues que se oviesse alçado de la sentencia del primero judgador, si el pleyto sovre que se alçó, era de tal natura en que pudiesse venir muerte ome, ó perdimiento de miembro, ó desterramiento, si la sentencia fué dada contra la persona de aquel que se alzó, é non contra sus bienes señaladamente, acabasse el alzada, é rematasse el pleyto por la muerte de aquel que muere en tal razon, quier muera el acusado, ó el acusador; de manera que el juez del alçada non puede yr adelante por el pleyto. Mas si la sentencia fuesse dada contra la persona del acusado, é contra sus bienes, ciertamente estonce, como quier que se remata el pleyto, quando es en su persona, con todo esso non se remata en razon de sus bienes. Ca sus herederos son tenudos de seguir el alçada, si quisieren heredar sus bienes. Esso mismo dezimos, que los herederos del acusador pueden seguir el alçada en tal caso como este quanto en razon de los bienes del acusado, si quisieren, si el acusador se muriesse. É porque los herederos de estos á tales non son sabedores de los pleytos en qué manera pasaron, como aquellos á quien heredan, porende mandamos, que en tal caso como este ayan quatro meses de plazo para seguir el alçada de mas del plazo que finco al finado, en que la debe seguir.

Ley 29 *id. id.* Si la cosa sobre que es dada la sentencia se muere despues de la alçada, si el de tal natura, seyendo muerta se puede vender, de manerf, que vala poco menos que si fuesse viva, assí como si fuesse buey, ó vaca, ó otra cosa semejante, de quien pueden vender la carne, é el cuero; estonce no ha porque dexar el judgador del alçada, de yr adelante por el pleyto tambien como si fuesse biua. Mas si la cosa fuesse de tal natura, que despues que fuesse muerta non se pudiessen aprovechar de toda, si non de tanta parte della que valiesse muy poco, para venderla, nin en otra manera; assi como si fuese cauallo, ó mula, ó otra cosa semejanre, ó si fuesse siervo, que non valiesse ninguna cosa despues que fuesse muerto; en qualquier destas cosas sobre dichas, ó en otra semejante dellas, non deve seguir el alçada sobre la cosa muerta, mas sobre la estimacion que pudiera valer, quando era viva: de manera, que si aquel contra quien fué dada la sentencia, que era tenedor della, avia mala fé en teniéndola; assí como si la avia de furto, ó derobo, ó la ovo de ome, que sabia que non avia derecho en ella, ó la oviera tornar á alguno cuya era, é la touo despues del plazo; si el judgador de la alçada confirmare la sentencia del primero judgador que era dada contra él, tenemos por bien é mandamos que peche por ella aquel que la tenia, tanto quanto pudiera valer quando era viva, é aun demás los frutos, é las rentas que pudiere llevar della el señor si la ovisse tenido en poder. Empero, si oviesse buena fé en teniéndola, é derecha razon para defenderla, estonce rematarse ya el pleyto del alçada por la muerte de la cosa, si aviniesse por ocasion, é sin su culpa, é non seria tenudo de pechar la estimacion della. E estonce dezimos, que el tenedor de la cosa ha buena fé en amparrarla, quando la oviesse avido por compra, ó por donadio ó por cambio de alguno que cuydasse que era dueño della, ó la oviesse avido por herencia, ó por alguna otra derecha razon.

Ley 5.ª, *Tit.* 26, *Part.* 3.ª Non deven los judgadores dar juyzio sobre ningun pleyto, fueras ende en el que fuesse de alçada, á menos de ser comenzado primero por demanda é por respuesta; é si non lo ficiessen assí, el juyzio que diessen despues, non seria valedero. Esso mismo seria, quando judgassen, non seyendo delante las partes, ó non las aviendo emplazadas, que viniessen á oyr su juyzio, si les fuesse prodado, que dieran aquella sentencia por dineros; ó condenasen el ome á la sazon que fuesse muerto, fueras ende en pleyto de trayccion. Ca en qualquier destos casos, ó en los otros que mostramos en las leyes del título de los juyzios que non deven ser valederos, non valdria la sentencia que fuesse dada, é poderse ya desfacer, maguer que non fuesse tomada alçada della.

Ley 8.ª, *Tit.* 18 *Part.* 4.ª Proconsul es la segunda manera de diguidad, que saca al fijo de poder do su padre; que quier tanto dezir, como juez general de la córte del Emperador, ó del Rey, que es escogido, é embiado, para mantener en fuero, é en derecho alguna provincia. La tercera manera es cuando eligen alguno para prefecto pretorio; que quier tanto dezir como adelantado mayor de la corte, que es puesto como en logar del Rey, é que es mayor que todos los otros oficiales, para judgar, é librar en ella todos los pleytos del Reyno, é las alçadas de los juezes de la córte, que vinieren antel. E este á tal es puesto en tan honrrada dignidad, ca assí como non pueden apelar de la sentencia que dá el Emperador, ó el Rey, bien assí non pueden alçarse de la que diese este á tal, mas puédenle pedir merced, que vea, ó enmiende su sentencia, si quisiere.

Ley 36, *Tit.* 5.º, *Part.* 5.ª El vendedor, segund de suso diximos, es tenudo de fazer sana la cosa quel vendió al comprador, ó de tornar el precio, con todos los daños, é los menoscabos quel vinieron ende, si gela non ampara. Pero en casos y á, en que non seria assí. El primero es, si tardo tanto el comprador de gelo fazer saber, que abriesen en juyzio los dichos de los testigos, que fueren aduchos en el pleyto que oviessen movido sobre ella. El segundo, si la cosa metiessen en mano de avenidores, sin sabiduría, é sin mandado de aquel que gela vendió, é los avenidores diessen la sentencia contra el. El tercero es, si por su culpa se perdiese la tenencia de la cosa que le fuesse vendida. El quarto es, si de dexo la cosa como desamparada, é perdida. El quinto es, si la cosa quel fue vendida, era sierva, é aquel que la compró, la pusiesse en la puteria. Ca por tal razon como esta puede dezir la sierva, que deve ser forra; é si acaesciesse que lo sea, non es tenudo el vendedor de gela fazer sana, nin de tornar el precio. Otrosi dezimos, que si el comprador fuesse rebelde, en el tiempo que quisiessen dar la sentencia contra el por la cosa que oviesse comprada, que non quisiesse aparescer para oyr el juyzio, é por razon de tal rebeldía perdiesse la cosa que auia comprada; que non seria tenudo el vendedor de sanearla, nin de tornarle el precio. El sesto es, si la cosa que compró, quando gela demandaron en juyzio, avia tanto tiempo que era tenedor della, que la podria amparar segund derecho por tal defension, si la pusiera ante sí, é non la puso. El seteno es, si dieron sentencia sobre la cosa comprada, non estando delante el vendedor; é quando la dieron lo apelo el comprador. Otrosi dezimos, que si algun ome jugasse á tablas, ó á dados, é estando en aquel juego vendiesse alguna cosa, ó la jugasse; si despues desto venciessen della en juyzio al comprador, ó á aquel que la avia ganado, non seria tenudo el vendedor de amparar aquella cosa, nin tornarle el precio. Esso mismo seria, si el comprador consintiesse, que fiziessen alguna cosa sagrada, de lo que compró, plaziéndole, ó lo non contradiziendo. E aun dezimos, que si algund juez diesse sentencia torcideramente, á sabiendas, contra el comprador, sobre la cosa que oviesse comprada, que entonce aquel juez gela deve sanear, é pechar de lo suyo, porque gela mando tomar á tuerto; é non el vendedor, porque el non es tenudo de ampararla, sino á derecho.

Ley 6ª, *Tit.* 10, *Part.* 7.ª Omes poderosos han pleytos, é demandas, á las vegadas, contra otros que son pobres; é flacos; é los flacos otrosí contra los poderosos; é acaesce, que aquellos que pueden mas, para fazer perder á los otros su derecho, vienen ante los judgadores que los han de juzgar, con omes armados, é amenazan encubiertamente, diziendo que ellos veran, quales son los que les fazen perder lo suyo, ó dizen otras palabras soberuias semejantes destas, ó fazen en esta manera perder á los otros su derecho, porque los testigos non osan dezir su testimonio contra ellos, por miedo que han ó porque los bozeros no se atreuen á razonar los pleytos tan afincadamente como deuen; ó porque los judgadores se recelen de dar la sentencia contra ellos. Onde dezimos, que los que esto fazen, caen en tal pena, como si de otra guisa los tomassen con armas; ó por fuerça, aquello que assi les fazen perder.

Ley 1.ª, *Tit.* 16, *Lib.* 3.º, *de las Ordezas. Reales de Castilla.* Porque á las veces los alcades y jueces agravian las partes en los juicios que dan: mandamos, que quando el alcalde, ó juez dieren sentencia, si quier sea juicio acabado, si quier otro sobre cosa que acaezca en el pleyto, aquel que se tubiere por agraviado, pueda apelar fasta cinco dias desde el dia que fuere dada la sentencia, ó recibió el agravio, y viniere á su noticia, esto, si no otorgó ó recibió el juicio, ó sentencia que fuere dada; lo qual mandamos que se guarde de aqui adelante, asi en la nuestra casa, y corte, y chancelleria, como en todas las ciudades, villas y lugares, y provincias de nuestros reynos, asi de nuestra corona real, como de las ordenes, y señorios, y behetrias y abadengos de nuestros reynos, en todas, y qualesquier causas, civiles, y criminales, y de qualquier jueces ordinarios, é delegados. Y mandamos que se guarde, y cumpla asi, no embargante qualesquier leyes, y derechos que otra cosa dispongan, ni qualquier costumbre que en contrario de esto sea introducida. Lo cual todo, nos por la presente revocamos: y por esto no se innoven las leyes que disponen sobre la suplicacion; y en el dicho quinto dia mandamos que sea contado el dia en que fuere dada la sentencia, ó fecho el agravio.

Ley 2.ª, *id. id. de id.* Siguiendo el alzada la parte que se alzare al plazo que le pusiere el judgador, á parescer con el proceso del pleito ante el juez de las alzadas; y si el juez no le pusiere plazo á que se presente, mandamos sea tenido el que se alzó de la seguir, y se presentar ante el Rey fasta quarenta dias si fuere allende los puertos. Y si fuere aquende los puertos, fasta quince dias. Y si fuere el Rey en la villa, fasta tercero dia; y si fuere el alzada de los alcaldes del Rey. Y si fuere de los de la villa, para ante otro alcalde mayor en la villa, que haya poder de oir la alzadas, que las siga fasta tercero dia; y si fuere la alzada del término para los alcaldes de la villa, que haya nueve dias del dia que le fuere otorgada la apelacion, y estos mesmos plazos haya el apelante para querellar del juez, si no le quisiere otorgar el alzada. Y si en este tiempo no lo quisiere seguir, ó no se querellare, como dicho es, finque firme el juizio de que se alza; y si alzada fuere para ante el Rey, no seyendo el Rey en la villa donde se dió la sentencia: y si hobiere de presentar el apelante allende, ó aquende de los puertos, segun dicho es de suso: que hayan las partes de mas nueve dias de corte, y tercero dia de pregon, segun el estilo, y costas de nuestra corte: en estos plazos que dichos son, la parte que hobiere de seguir el alzada, sea tenido de se presentar ante el juez de las alzadas, con todo el proceso del pleito; y si con el proceso del pleito no se presentare, que no sea

oido en el pleito de la alzada, y la sentencia finque firme, y no se pueda escusar el que se alzó, ni su procurador, por decir el procurador, que no le dió el señor del pleito cosa alguna, ni tiene de que pagar el proceso del pleito; pero si el señor del pleito, ó su procurador en su nombre digere, y alegare que el señor del pleito es pobre, y no ha de que pagar, y lo probare, que la sentencia no pase en cosa juzgada, y pueda seguir el alzada; y el escribano sea apremiado de le dar el proceso del pleito sin dinero. Y esto mesmo mandamos que sea guardado si el apelante alegare otra razon derecha, y la probare, porque pueda seguir el alzada, y probandola, que la pueda seguir.

Ley 3.ª, *id. id. de id.* Alzándose alguno de la sentencia que fuere dada contra él, sea tenido de la seguir, y acabar, por manera que sea librado el pleito dende el dia que se alzare de la sentencia fasta un año; y si no lo ficiere, que finque la sentencia firme, y valedera, salvo si hobiere embargo derecho, porque no se pueda seguir, ni librar; y si por culpa del juez fincare de lo librar, pague las costas y daños á las partes.

Ordenamos, que en las apelaciones que se interpusieren sobre las rentas, y pechos, y derechos de los propios, y rentas de nuestras ciudades, y villas, y lugares de nuestros reynos, se guarde la forma que se contiene en este libro, en el título de los concejos.

Ley 4.ª, *id. id. de id.* Establescemos que de las sentencias interlocutorias no haya alzada, y que los judgadores no la otorguen, ni den, salvo si las sentencias interlocutorias fueren dadas sobre defension peremptoria, y sobre algun artículo que faga juicio en el pleito principal. O si fuere en él, contra él, por la parte que no es juez, y prueba la razon porque no es juez fasta ocho dias, segun manda la ley contenida en este libro, en el título de la orden de los juicios. Esto, si el juez se pronunciare por juez, ó dixere que ha por sospechoso al juez; y en los pleitos civiles no quisiere el juez tomar un hombre por acompañado para librar el pleito, ó si en los pleitos criminales no guardare lo que se contiene en la ley de las recusaciones que nos hicimos. Y si no guardare lo que se contiene en la dicha ley, ó si la parte pidiere traslado del proceso publicado, y el juez no gelo quisiere dar. En qualquier destas otorgamos á la parte que se sintiere agraviada, que se pueda alzar; y el judgador que sea tenido de otorgar, y dar el alza.

Ley 5.ª, *id. id. de id.* Mandamos, que si el dia que fuere espresamente nombrado por el juez para dar sentencia, la parte no paresciere para la oir, ni se alzare della en quanto el juez estuviere asentado, juzgando los pleitos que dende en adelante no se pueda alzar. Y si la sentencia fuere dada despues del dicho dia, que la parte que no fuere presente contra quien fuere dada, que se pueda alzar fasta quinto dia; y esto mesmo sea guardado en las ciudades, y villas, y lugares de nuestros reinos, quando el plazo para dar sentencia fuere puesto en la manera que dicho es.

Ley 6.ª, *idi id. de id.* Ordenamos, que la sentencia diffinitiva que fuere dada, y pronunciada por los nuestros alcaldes, ó jueces de las ciudades, y villas, y lugares de nuestros reinos, que fuere de cuantía de tres mil maravedís, y dende ayuso la condenacion della, sin las costas, que tal caso no se pueda interponer Apelacion ante nos ni para ante nuestro Consejo, ni Fideres, ni otros Jueces de la nuestra Corte, y Chancillería, ni los Jueces de quien se apelare sean tenidos de la otorgar, ni la otorguen, so pena de las costas. Pero si qualquier de las partes litigantes se sintiere agraviada de la tal sentencia, que pueda apelar della fasta cinco dias del dia que fuere la sentencia, ó viniere á su noticia, para ante el Consejo, Justicia, Oficiales de la ciudad de la jurisdiccion donde el Juez dió la sentencia. Y que el dicho consejo elijan, y nombren entre ellos dos buenas personas, los quales en uno, con el Juez que dió la sentencia, fagan juramento, que á todo su real poder, y entender, juzgarán aquel pleito bien y fielmente, ante los quales, el Apelante sea tenido de concluir el pleito ante de quince dias, dende el dia que pasare el quinto dia en que puede apelar, y se presentar; y que dentro de otros diez dias primeros siguientes, los dichos tres Alcaldes, y Diputados, ó los dos de ellos, si los tres no se concertare, den, y pronuncien sentencia en el dicho pleito, probando, ó revocando, añadiendolo, ó menguando la primera sentencia, como fallaren que se debe hacer, y lo que estos asi determinaren sea firme executado, y no haya, ni reciba otra Apelacion, ni suplicacion para ante nos, ni para nuestra Audiencia, ni para ante otro uez Jalguno; y estotodo se entienda, si en la Ciudad, Villa, ó Lugar donde esto acaesciere estuviere mas de ocho leguas lejos de nuestra Corte, ó Chancillería; pero que si estobiere ocho leguas, ó menos, que pueda ir allá el pleito por apelacion, segun se usó y acostumbró. Y mandamos al Consejo donde esto acaesciere, que luego que por el Apelante fuere requerido, dentro de los dichos cinco dias nombren los dichos dos Diputados, so pena de diez mil maravedís á cada uno, y de privacion de los dichos Oficios. Y mandamos al dicho Juez, y á los otros diputados, que dentro de los dichos diez dias determinen la dicha causa, so pena de diez mil maravedís, y de las costas para la parte que sobre ello le requiriere, y si la parte que se sintiere agraviada no ficiere sus diligencias, por manera, que dentro de los dichos diez dias se pueda ver, y determinar el pleito, mandamos que dende en adelante la sentencia quede firme, y pasada en cosa juzgada.

Ley 7.ª, *id. id. de id.* Porque se falla, que de los alcaldes de nuestra Casa, y Rastro, y de las sentencias por ellos dadas en la nuestra Corte, siempre en los tiempos pasados se interpusieron las Apelaciones para los nuestros Oidores: mandamos, que aquí de adelante, quando alguno se sintiere agraviado de los dichos nuestros Alcaldes, y de las sentencias, y mandamientos que dieren en las causas civiles, que se interponga el Apelacion para ante nos en el término de la ley, y se presenten con el dicho proceso en el nuestro Consejo en tiempo debido: y mandamos á los del nuestro consejo que lo determinen en grado de Apelacion, ó lo remitan, ó cometan como vieren que mas cumple.

Ley 8.ª, *id. id. de id.* Mandamos, que si el Apelante siguiere el alzada, y la otra parte no fuere, ó embiare á la seguir, que el Juez que hoviere de conocer de la alzada vea el proceso, y los agravios, y razones de aquel que se alzó, y determine lo que fallare por derecho; y esto si al Apelante fue asignado término para que viniese á seguir el apelacion, y no vino; pero que si no le fue asignado término para que paresciese para seguir la dicha Apelacion, sea llamado, y si viniere, sea oido; y si no viniere, que el Juez proceda á determinar la causa, como dicho es.

Ley 9.ª, *id. id. de id.* Si el Juez de la alzada fallare que el juez inferior juzgó bien, y derechamente, confirme su juicio, y remita á las partes al Alcalde que bien juzgó, y el que se alzó sin derecho pague las costas á la otra parte que recibió el juicio, y si fallare que se alzó con derecho, mejore el juicio, y juzgue el pleito adelante, y no lo remita al juez que juzgó mal, y en tal caso no haya costas; y si fuere alzada sobre juicio afinado, confirmelo, y no lo desfaga, y haga de las costas asi como dicho es.

Ley 10, *id. id. de id.* Ordenamos que las Apelaciones que por uso y costumbre antigua se interpusieren de los Lugares de Señoríos para las nuestras Ciudades, villas, y lugares dende antiguamente solian ir las dichas Apelaciones, que vayan libremente á las dichas Ciudades y Villas; y que los dichos Señores, ni otras personas algunas no sean osados de defender á los Apelantes que vayan, y sigan su Apelacion á las dichas Ciudades, y Villas donde se acostumbraron seguir, ni perturben en este caso la nuestra Jurisdiccion, so pena de la nuestra merced.

Ley 11, *id. id. de id.* Como quier que el Alcalde debe otorgar la Apelacion en los pleitos que las leyes de este Libro disponen. Pero son algunos pleitos, en que no queremos que se otorgue Apelacion, así como el hombre finado, que era descomulgado, que no sea sepultado, ó sobre otra cosa que no se pueda guardar: como sobre uvas ante que el vino sea fecho dellas, ó sobre mieses que se han de segar, ó sobre otra cosa semejante, que perece por tiempo: ó si fuere sobre dar gobierno á niños pequeños, porque en tales casos como estos, si se alongasen los pleitos para alzada, las cosas se perderian, y nascerian dello muchos daños. Pero bien queremos que en tales pleitos como estos se pueda querellar, y proseguir su derecho aquel que entendiere que es agraviado por el Alcalde.

Ley 12 *id. id. de id.* Si algun hombre se agraviare del juicio que el alcalde diere, y apelare de él, no le denueste, ni le diga mal por ello, mas reciba la alzada, y faga lo que debe. Otrosi, mandamos que los que apelaren no sean osados de decir al alcalde que juzga mal, ni denuesto alguno, salvo que en buena manera diga, y razone aquello que hace á su pleito. Y quien alcalde denostare, ó abiltare, peche al alcalde diez mil maravedis por la osadia. Y sobre esto padeza la pena que manda la ley, segun que fuere la injuria; y si el alcalde denostare, ó deshonrare al que apelare dél haya la misma pena.

Ley 13 *id. id. de id.* Ordenamos, que despues que el juicio se diere, y del alcalde fuere confirmado, ó pasado en cosa juzgada, que el alcalde que diere el juicio lo faga cumpli, y rexecutar hasta tercero dia, si fuere sobre raiz, ó mueble que no sea dinero. Y si el juicio fuere dado sobre dineros, fagalo el alcalde ejecutar hasta diez dias.

Ley 14 *id. id. de id.* Es nuestra merced, que qualquier vecinos, y moradores de las villas, y lugares de los señorios, y de nuestros reinos, puedan apelar ante nos de las sentencias que contra ellos fueren dadas por los señores de ellos, ó por sus alcaldes, sintiéndose de ellos por agraviados. Y que los dichos señores, y alcaldes sean tenidos de les otorgar las dichas apelaciones, y no poner embargo alguno porque no apelen, y que por esta razon no les hagan mal ni daño. Ca nos tomamos so nuestra guarda, y encomienda á los tales apelantes para que puedan seguir su derecho.

Ley 15 *id. id. de id.* Mandamos que en la nuestra jurisdiccion suprema que nos tenemos, en defecto de los que tienen jurisdiccion, y señorio en algunas ciudades, villas y lugares de nuestros reinos, ningunos sean osados de estorbar á los apelantes para ante nos, ó para ante nuestra chancillería. Ni en los casos que por las leyes de nuestros reinos se pueden traer ante nos, segun se contiene en este libro, en el título de los juicios, y de la guarda de la nuestra jurisdiccion real.

La pena que debe haber el juez que deniega la apelacion, habiendo lugar, está en este libro en el título de las penas.

Ley 1.ª Tít. 20. Lib. 11. Nov. Rec. Es la 1.ª tít. 15, libr. 2. del Fuero real, arriba inserta.

Ley 2ª. *id. id.* Es la 2.ª tít. 13 del Ord. de Alcalá. (Corresponde el espíritu aunque no la letra.)

Ley 3.ª *id. id.* Es la 4.ª tít. 13 del Ord. de Alcalá.

Ley 4.ª *id. id. de id.* En las causas que vienen á las nuestras audiencia por via de apelacion ó remision, tengan las partes, para se presentar y venir, y seguir las causas, y traer los procesos, los términos que están ordenados por la ley anterior de Alcalá; que si fuere aquende los puertos, sean quince dias, y si allende, quarenta: y sobre esto no se hayan de esperar los términos de doce dias, es de saber, los nueve dias de corte y tres de pregones; y que de aquí adelante no se haya de acusar ni escribir la rebeldía de los dichos nueve dias de corte, ni tres de pregones.

Ley 5.ª *id. id.* Es la 3.ª tít. 13 del Ord. de Alcalá.

Ley 6.ª *id. id. de id.* Mandamos, que si el apelante siguiere la alzada, y la otra parte no fuere ó enviare á la seguir, que el juez que hubiere de conoscer de la alzada, vea el proceso, y los agravios y razones de aquel que se alzó, y determine lo que hallare por derecho; y esto, si al apelado fué asignado término para que viniese á seguir la apelacion, y no vino: pero que si no le fué asignado término para que paresciese, para seguir la dicha apelacion, sea llamado, y si viniere, sea oido; y si no viniere, que el juez proceda á determinar la causa, como dicho es.

Ley 7.ª *id. id. de id.* Ordenamos, que las apelaciones que por uso y costumbre antigua se

interpusieren de los lugares de señoríos para las nuestras ciudades, y villas y lugares donde antiguamente solian ir las dichas apelaciones que vayan libremente á las dichas ciudades y villas; y que los dichos señores, ni otras personas algunas no sean osados de defender á los apelantes, que vayan y sigan su apelacion á las dichas ciudades y villas donde se acostumbraron seguir; ni perturben en este caso la nuestra jurisdiccion, so pena de la nuestra merced.

Ley 8.ª *id. id. de id.* Ordenamos que la sentencia definitiva, que fuere dada y pronunciada por los nuestros alcaldes y jueces de las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos, que fuere de cuantía de veinte mil maravedís ó dende ayuso la condenacion della sin las costas, que en tal caso no se pueda interponer apelacion ante Nos, ni para nuestro Consejo y Oidores, ni otros Jueces de la nostra Corte y Chancillería; ni los Jueces, de quien se apelare, sean tenudos de la otorgar ni la otorguen, so pena de las costas, pero si qualquier de las partes litigantes se sintiere agraviada de la tal sencia, que pueda apelar della, hasta cinco dias del dia que se diere la sentencia y viniere á su noticia, para ante el Concejo, Justicia y Oficiales de la ciudad de la jurisdiccion donde el Juez dió la sentencia, en los lugares y partes do las apelaciones acostumbran ir al Regimiento: y mandamos, que el proceso pase ante el Escribano ante quien pasó en la primera instancia, el cual lleve luego el proceso original á los Jueces que fueren nombrados, los quales el dicho Consejo elija, nombrando entre ellos dos buenas personas, los quales, en uno con el Juez que dió la sentencia, hagan juramento, que á todo su leal poder y entender juzgagarán aquel pleyto bien y fielmente: y ante ellos el apelante sea tenudo de concluir el pleyto, y ante el mismo Escribano dentro de treinta dias, dende el dia que pasare el quinto dia en que se pudo apelar y presentar: y despues, dentro de otros diez dias primeros siguientes, los dichos tres Jueces diputados, ó los dos dellos, si los tres no se conformaren, den y pronuncien sentencia en el dicho pleyto, confirmando ó revocando, añadiendo ó menguando la primera sentencia, como hallaren que se debe hacer; y lo que estos asi determinaren, sea firme y executado por la Justicia ordinaria, y no haya ni se reciba apelacion ni suplicacion para ante Nos, ni para ir á nuestra Audiencia, ni para ante otro Juez alguno: y esto se entienda si la ciudad, villa ó lugar donde esto acaesciere, estuviere mas de ocho leguas lejos de las nuestras Chancillerias; pero que si estuviere ocho leguas ó menos, que vayan á ellos los tales pleytos por apelacion, segun se usó y acostumbró: y mandamos al Concejo do esto acaesciere, que luego que por el apelante fuere requerido dentro de los dichos cinco dias, nombren los dichos dos Diputados, so pena de diez mil maravedís á cada uno, y de privacion de los dichos oficios; y mandamos al dicho Juez, y á los otros dos Diputados, que dentro de los dichos diez dias, despues de pesados los treinta, determinen la dicha causa, so pena de diez mil maravedís, y las costas para la parte que sobre ello le requiriere; los quales exejuten luego el Corregidor ó Justicia del pueblo, so pena que, no lo haciendo, lo paguen con el quatro tanto, y se le ponga por capítulo en la residencia; y que demas de esto paguen á la dicha parte la cantidad de lo que montare en la causa principal por que se apela: y si la parte que se sintiere agraviada, no hiciere sus diligencias, por manera, que dentro de los dichos diez dias se pueda ver y determinar el pleito; mandamos, que dende en adelante la sentencia quede firme y pasada en cosa juzgada: y mandamos á los dichos Jueces, que despues de dada la dicha sentencia, y pronunciada en Regimiento, la executen luego sin dilacion alguna; so pona que incurran en pena de veite mil maravedis, la tercia parte para nuestra Cámara, y la otra para el denunciador, y la otra para los pobres de la cárcel del lugar do sucediere.

Ley 9.ª, *id., id., de id.* En los pleytos que por la ley anterior las apelaciones de las justicias ordinarias van á los ayuntamientos, los escribanos entreguen los procesos á los jueces nombrados para el dicho grado, dentro de los dos primeros dias de los diez que últimamente se dan para sentenciar; aunque la parte no lo pida, so pena de diez ducados, aplicados para nuestra Cámara, y al juez que lo sentenciare, y á obras pias por terceras partes.

Ley 10, *id. id. de id.* Por la Ley 8.ª de este título está mandado, que de las apelaciones de las sentencias definitivas de quantía de veinte mil maravedís y de menos cantidad, que fueren dadas en las ciudades, villas y lugares de estos reynos por las justicias de ellos, conozcan los ayuntamientos en los lugares y partes donde acostumbran conocer de las dichas apelaciones: y porque escediendo poco mas algunas veces las dichas sentencias de los dichos veinte mil maravedís, el seguir su apelacion en el Consejo, Audiencias ó Chancillerías era de gran costa y vexacion á las partes, y muchos por evitarlas, desamparan su justicia y causas; ordenamos y mandamos, que así en los lugares donde hay Chancillerías y Audiencias, como en los que están ocho leguas dellas, toque á sus ayuntamientos las apelaciones de las sentencias definitivas en pleytos, cuya cantidad no exceda de treinta mil maravedís, y que conozcan de ellos en la dicha segunda instancia, quedando á eleccion de las partes elegir Tribunal, quier sea el de qualquiera de las dichas mis Audiencias, ó el ayuntamiento de la ciudad, villa y lugar donde sucediere el caso: y mandamos á los presidentes y oidores de las nuestras Audiencias y Chancillerías de Valladolid y Granada, no conozcan de las dichas causas; á los quales desde luego los inhibimos de su conocimiento, y les mandamos, no se entremetan en ellas, y que en lo que les tocare, guarden y hagan guardar esta nuestra ley, segun y como por ella se contiene. Y mandamos, que de aquí adelante la presentacion en los dichos ayuntamientos se haga con los procesos originales, y no en otra manera, y que los escribanos los entreguen originalmente, y guarden lo dispuesto por esta ley.

Ley 11, *id. id. de id.* Por la condicion cincuenta y siete del quinto género del servicio de los veinticuatro millones que hizo el Reyno á la Magestad del Rey D. Felipe IV, se acordó lo siguiente:

«Por la ley nueva (8 de este tít.) está mandado, que de las apelaciones de las sentencias definitivas de quantía de veinte mil maravedís y de menos cantidad, que fueren dadas en las ciudades, villas y lugares de estos reynos por las justicias de ellos, conozcan los ayuntamientos en los lugares y partes donde acostumbran conocer de las apelaciones: y porque excediendo poco mas algunas veces las dichas sentencias de los dichos veinte mil maravedís, el seguir su apelacion en el Consejo, Audiencias y Chancillerías, era de gran costa y vexacion á las partes, y muchos, por evitarlos, desamparaban su justicia y causas, fue condicion en el servicio de los diez y ocho millones, que los ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares de estos reynos, como conocian en virtud de la dicha ley de las apelaciones de los dichos veinte mil maravedís conociesen de las apelaciones de sentencias de definitivas hasta en cantidad de treinta mil maravedís, como no excediese de ellos: y en este servicio se estiende el dicho cononocimiento hasta quarenta mil maravedís, para que así en los lugares donde hay Chancillerías y Audiencias, como en los que están ocho leguas de ellas, se guarde y execute lo contenido en esta condicion: y para que cumplan lo referido las Chancillerías de Valladolid y Granada, ó á lo menos, que en las causas de gobierno no conozcan, y estén inhibidos de ellas, quedando á eleccion de los apelantes elegir Tribunal; y que los autos ó sentencias, que en contravencion á lo dicho se proveyeren, sean nulos, y no se use de ellos, como si no se hubieran proveido: y que de esta condicion se haga ley, derogando las ordenanzas, leyes y pragmáticas que en contrario hubiere.

Y habiéndome suplicado la provincia de Guipúzcoa le conceda, que en lo sucesivo se pueda apelar hasta en cantidad de sesenta mil maravedís, de las sentencias dadas por el corregidor y las justicias ordinarias de su distrito, á los cabildos ó ayuntamientos de los pueblos en que se pronunciasen; conformándome con el dictámen del Consejo, he venido en mandar, que la citada condicion cincuenta y siete del quinto género de millones, que va inserta, se observe y guarde como ley por punto general en todas las ciudades, villas y lugares de estos mis reynos de Castilla y Leon; y que sus cabildos ó ayuntamientos conozcan en adeladte de las sentencias apeladas de las justicias ordinarias de sus respectivos pueblos, hasta en la cantidad de quarenta mil maravedís; y siendo necesario, derogo y anulo todas las cosas que sean ó ser puedan contrarias á esta mi Real resolucion, dexándolas en su fuerza y vigor para lo demás; y mando, que esta providencia se inserte en el cuerpo de las leyes, para que en todo tiempo tenga su debida observancia; haciéndola publicar por bando en las cabezas de partido, y sentándola en los libros de ayuntamiento de todos los pueblos de mis reynos de Castilla y Leon, para que siempre conste.

Ley 12, *id., id., de id.* Mandamos, que las apelaciones que se interpusieren de los alcaldes mayores de los adelantamientos, sobre si pueden visitar las villas y lugares de los adelantamientos, y entrar en ellas á las visitar, y hacer justicia ó no, que dellas, y de los tales pleytos que sobre ello hubiere, conozcan los del nuestro Consejo; y mandamos al presidente y oidores de la Audiencia de Valladolid, que no conozcan de semejantes causas y las que estuvieren pendientes ante ellos, las remitan al nuestro Consejo.

Ley 13 *id., id., de id.* Mandamos que todas las apelaciones de qualesquier jueces, así ordinarios como delegados, vayan á la nuestra Chancillería, salvo las apelaciones de las residencias, y de las cartas executorias que del nuestro Consejo emanaren sobre cosas vistas en el nuestro Consejo, y de las pesquisas y pesquisidores que fueren por nuestro mandado ó los del nuestro Consejo, que no llevaren poder de determinar: y que las apelaciones de los alcaldes de la nuestra casa y córte de las causas civiles, porque los pleyteantes no sean fatigados con gastos, queremos, que vayan ante los del nuestro Consejo, estando en el lugar donde el tal negocio se determinare; y lo que por ellos fuere visto y determinado, sea habido por grado de revista; y si el nuestro Consejo partiere de tal lugar sin determinar el pleito, que el tal pleito vaya á se fenescer á la nuestra Audiencia; salvo si la nuestra córte asentare dentro de veinte leguas de tal lugar, ca en tal caso mandamos, que el tal pleyto se siga y fenezca en el nuestro Consejo.

Ley 14, *id. id. de id.* Mandamos, que las apelaciones que se interpusieren de causas criminales, de que la condenacion haya seido hasta en cantidad de seis maravedís y dende abaxo, vayan donde han acostumbrado ir, y no al regimieto, porque no conviene que se haga novedad alguna: y lo mismo mandamos en las apelaciones de seis mil maravedís, y dende abaxo que se interpusieran de los alcaldes entregadores de cañadas y mestas.

Ley 15, *id. in. de id.* Porque en el partido de Palencia hay provision nuestra, para que las apelaciones que se interpusieren del alcalde mal yor de aquel partido, en los pleitos de seis mimaravedís abaxo que ante él se comienzan, no vayan ante el regimiento de los lugares, salvo ante el presidente y oidores de la nuestra audiencia de Valladolid, y porque de no hacerse lo mesmo en los otros dos adelantamientos de Burgos y Leon, se siguen algunos inconvenientes; mandamos que de aquí adelante la dicha carta se guarde y cumpla en todos los dichos adelantamientos; y que conforme á ella, de las sentencias que los dichos alcaldes mayores dieren en los pleitos de seis mil maravedís abaxo, que ante ellos se comenzaren, se apele para la nuestra dicha audiencia, y ni para ante los consejos de los tales lugares.

Ley 16, *id. id. de id.* Mandamos, que cuando por ordenanzas de los pueblos, fechas sobre mantenimientos, los corregidores y justicia de las ciudades y villas de nuestros reinos condenaren algunos regatones ó personas delinqüentes en sus tratos, has en cuantía de mil maravedís y dende abaxo, que la pena se ejecute en la persona y bienes del condenado, sin embargo de su apelacion, la cual despues de ejecutada, pueda proseguir ante quien y donde viere que le cumple.

Ley 17, *id. id. de id.* Mandamos, que los procesos que fueren apelados para ante nos ó para ante la chancillería, y las pesquisas y testimonios que enviare cerrados, despues que fueren signados y cerrados y selladss, los hagan sobresbir en cima, poniendo, entre que partes es, y el juez delante quien fué apelado, y á quien va remitido, si al consejo ó á la chancillería, y que venga sellado, y declaren que sello viene sellado: y que el proceso que fuere ante nos, se presente ante los des nuestro consejo; y si se presentare ante las puertas de nuestra cámara, que hasta otro dia no se presente en consejo: y que todos los procesos y pesquisas signadas vengan á nuestra corte en hojas de pliego entero, y puestos los derechos en las espaldas; so pena, que el escribano que de otra manera lo hiciera, torne lo que llevare del proceso con el cuatro tanto para la nuestra cámara: y mandamos que en las escrituras y procesos que dieren *gratis*, sin querer llevar derechos por ellos, que en fin de ellos lo digan y asientes asi de su manos.

Ley 18, *id. id. de id.* Por evitar los inconvenientes que resultan en no venir en los testimonios de apelacion declarada la cantidas sobae que es el pleito, y si la causa es civil ó criminal; mandamos, que los escribanos, ante quien pasaren los tales procesos de que asi se apelare, en los testimonios de la apelacion en las causos civiles pongan la relacion de la demanda, y la cantidad della, con la reconvencion, si la hubiere, y tambien la sentencia ó relacion de la cantidad della, para que conste á los dichos nuestros presidente y oidores, so pena de ser suspendidos del oficiolpor dos meses: y lo mismo en las causas criminales, por escusar la cautela que se tiene en se presentar ante oidores, y llevar compulsorias para traerlos procesos, sin que los delinüentes se presenten en la cárcel: y porque se escuse la diferencia que suele haber sobre los procesos y derechos entre los escribanos, mandamoo á los presidentes y oidores de las audiencias, que provean como los dichos testimonios vengan claros, de manera que se pueda entender si la causa es civil ó criminal.

Ley 19, *id. id. de id.* Mandamos, que cuando alguno fuere preso por causa pecuniaria, no seyendo la causa criminal, si apelare de la sentencia que contra él fuere dada, que depositando la cantidad en que fuere candenado, ó dando fianzas bastante por ella, sea suelto de la prision, para que pueda proseguir la apelacion.

Bey 20, *id. id. de id.* Mandamos, que los escribanos de los alcaldes mayores de los adelantamientos de aquí adelante, en los procesos que ante ellos se sentencien. que hobieren venido por apelacion de ante otros jueces inferiores, cuando de tales sentencias de los dichos alcaldes mayores se apelare para la nuestra audiencia, no den ni saquen en limpio mas de los autos y escritpras, y probanzas que ante ellos se hobieren presentado y hecho; y lo demas que se hizo ante los Jueces inferiores, lo den y entreguen á la parte originalmente, sin llevar por ello cosa alguna.

Ley 21, *id. id. de id.* Quando se apelare del Corregidor de la Córte ó su Lugar-teniente, si al Consejo pareciere por alguna buena consideracion, que la tal apelacion se traiga al Consejo, la sentencia que en él se diere, confirmando ó revocando, acabe el negocio, como si fuese apelacion del Alcalde de Córte.

Ley 22, *id. id. de id.* Como quier que el Alcalde debe otorgar la apelacion en los pleitos que las leyes dispone, pero son algunos pleitos en que no queremos que se otorgue apelacion: así como si se alzare algun hombre, de mandar que algun hombre que no era descomulgado ó deredado, que no sea sepultado; ó sobre cosa que no se pueda guardar, como sobre uvas, ante que el vino sea fecho dellas, ó sobre mieses que se han de segar, ó sobre otra cosa semejante que perece por tiempo, ó si fuere sobre dar gobierno á niños pequeños; porque en tales casos como estos, si se alongasen los pleitos para alzada, las cosas se perderian, y nacerian dello muchos daños; pero bien queremos, que en tales pleitos como estos se pueda querellar y proseguir su derecho aquel que entendiere que es agraviado por el Alcalde.

Ley 23, *id. id.de id.* Establecemos, que de las sentencias interlocutorias no haya alzada, y que los judgadores no la otorguen ni la den; salvo si las sentencias interlocutorias fueren dadas sobre defension perentoria, ó sobre algun artículo que haga perjuicio en el pleito principl; ó si fuere razonado contra él por la parte, que no es su Juez, y prueba la razon porque no es su Juez, fasta nueve dias segun manda la ley (1, del título 7), y el Juez se pronunciare por Juez; ó dixere que ha por sospechoso al Juez, y en los pleitos civiles no quisiere el juez tomar un hombre por acompañado para librar el pleito, ó si en los pleitos criminales no guardare lo que se contiene en la ley 1.ª del tít. 2.°, de este libro, ó si la parte pidiere traslado del proceso publicado, y el Juez no se lo quisiere dar: en qualquier de estos casos otorgamos á la parte que se se sintiere agraviada, que se pueda alzar, y el judgador, que sea tenudo de otorgar el alzada.

Ley 24, *id. id. de id.* Es la ley 9, tít. 15, libro 2.°, del Fuero Real.

Ley 2.ª, *Tit.* 4.°, *Lib.* 2.° *Auto acordado de* 9 *de octubre de* 1640. *Cap.* 3.° 1. Para obviar la multiplicacion de breves en materia de justicia, ordenamos y mandamos, que así en el Tribunal (de la Nunciatura) como en la abreviatura, se tenga cuidado de no conceder letras, comision ú otro breve alguno en grado de apelacion, sin que se presente testimonio del agravio del juez á quo; y que no se libre sin que primero se presente y quede en el oficio poder legítimo de la parte apelante; y para esto no se admitan cauciones algunas; y si el Juez ó notario de la primera instancia rehusare dar el dicho testimonio, en este caso, exhibiéndose fé de la peticion del apelante y de negacion del juez ó notario, se puede despachar la tal inhibicion sin el dicho testimonio.

Cap. 4.° 1. En cualquiera inhibicion que se despachare en este tribunal en virtud de apelacion, se ponga cláusula, Ita tamen quod, si sententia, á qua existit appellatum, non fuerit deffinitiva, vel vim deffinitivœ non habens, prœsentes literœ mullius sit roboris vel momenti, aut prœsens inhibitio non afficiat.

Cap. 5.° 1. En cuanto á oir los reos en causas criminales, acudiendo los apelantes á la abreviatura por breves de comision, se ponga en la signatura de la súplica la cláusula, oratore in carceribus constituto, vel parito judicato: y si se despachasen letras por el tribunal en grado de apelacion ó por via de recurso, si el apelante se presentare personalmente, se le mande *ante omnia*, que se constituya preso en la cárcel eclesiástica de esta villa, ó en otra parte segun la calidad de la persona y gravedad de los delitos, y con fianza eclesiástica de cárcel segura y de guardarla con censuras y penas pecuniarias, segun la gravedad de las causas y calidades de los delitos; y estando preso se le manden despachar letras ordinarias para citar, inhibir y compulsar los autos en forma; y si en los casos por derecho permitidos se presentare por medio de su procurador (en caso que se admita) se le mande ante todas cosas ponga poder legítimo en los autos y testimonio del agravio; y siendo *super articulo injustæ carcerationis*, se ponga la cláusula, *firmo remanente in carceribus;* y si la apelacion fuere de sentencia definitiva, *servata forma motus propii Pii IV et V*, como siempre se ha estilado en el tribunal.

Cap. 15. En la forma de sustanciar las causas, se guarde y observe el estilo y práctica del tribunal. Nov. R.

Ley 1.ª, *Tit.* 11, *Lib.* 3.° *Resolucion de* 7 *de junio de* 1649 De las sentencias que dictaren los capitanes de la guardia de S. M., puede apelarse para el Bureo.

Ley 7.ª, *Tit.* 8.°, *Lib.* 2.°, *id. Sobre cédula de* 27 *de mayo de* 1663. Se ordena la observancia de la real cédula de 19 de enero de 1609, que es la ley 6 de este título.

Ley 1.ª, *Tit.* 9, *id. id. Cedula de* 22 *de febrero de* 1695. Que las apelaciones de las providencias del juez privativo de las iglesias de las tres órdenes militares vayan al consejo de las órdenes solamente, para ante quien se las otorgara.

Ley 2, *Tit.* 11, *Lib.* 3.°, *id. Resolucion de* 15 *de marzo de* 1697. Que las apelaciones en los negocios de que conocen los capitanes de la guardia real, vayan al Bureo y al Consejo de guerra acumulativamente.

Ley 9 *Tit.* 8.° *Lib.* 2.° *id. Cédula de* 16 *de mayo de* 1707. Que de las sentencias que en las causas criminales y mixtas de los caballeros de las órdener dictaren en primera instancia el Consejo de las órdenes, se pueda apelar á la junta de comisiones.

Ley 2.ª *Tit.* 13 *id. id. Cédula de* 11 *de noviembre de* 1751. Los ministros del tribunal de cruzada conozcan de las segundas instancias en los negocios de espolios y vacantes.

Ley 8.ª *Tit.* 12 *id. id. Real órden de* 22 *de abril de* 1761. Las apelaciones de las causas de que conoce la direccion de la gracia de escusado vayan á la sala de justicia del Consejo de hacienda.

Ley 4.ª *Tit.* 4.° *id. id. A consulta del Consejo pleno de* 18 *de agosto de* 1767. El nuncio de S. S. use de las facultades que se le conceden por el siguiente breve sin perjuicio de las concordias de 26 de setiembre de 1737, 20 de febrero y 10 de setiembre de 1753 y la celebrada con el nuncio don César Facheneti, (ley 2.ª de este título y libro.)

Breve del Papa Clemente XIII de 18 *de diciembre de* 1766. Y además (le damos y concedemos) para proceder, y conclusas debidamente, segun fuere de justicia, terminar las causas de dichos crímenes y otras cualesquiera criminales, meras y mistas, eclesiásticas y profanas y otras pertenecientes de cualquier modo al fuero eclesiástico (fuera de las causas en primera instancia, sino es que necesiten reparo de gravámen irreparable ó que tenga fuerza de sentencia definitiva:) así por vía de recurso y simple querella, como en fuerza de cualesquiera apelaciones interpuestasó que se interpusieren de cualesquiera jueces ordinarios y tambien delegados de la dicha silla...

Ley 6.ª *id. id. de id. Resolucion y circular del consejo de* 26 *de noviembre de* 1767. Encaminada á reprimir los abusos de la Nunciatura, previene que las apelaciones no se admitan ni se concedan sino *gradatim*, segun se dispone en el *capitulo Romano de apellat*, *in* 6, en el Concilio de Trento, capítulo 7, Sess. 22 de Reformat. y se repitió en el cap. 25 de la Bula de Clemente VIII, 26 de octubre de 1600, que empieza *Apostolici ministerii*, espedida para estos reinos; que los arzobispos, nuncios apostólicos, legados *a latere* y jueces de la curia romana, no admitad apelaciones ni espidan inhibiciones en todos los negocios y causas que deben ser ejecutivas, segun lo dispuesto en la Bula espedida por el Papa Benedicto XIV, que comienza *Ad militantis* eclesiæ régimen, en cuya ejecucion procedan los obispos escitada su jurisdiccion ordinaria, ó tambien como delegados de la Silla Apostólica, *appellatione vel inhibitione quacumque posposita*; que las causas en que las apelaciones proceden en ambos efectos se observense las reglas y preceptosque previenen el modo de admitirlas el Concilio de Trento, las constituciones citadas, y la concordia con el nuncio don César Facheneti (ley 2 de este tít.)

Ley 1.ª *Tit.* 10 *Lib.* 3.° *id. Decreto de* 18 *de noviembre de* 1768. Las apelaciones que de los negocios que conocen los alcaides gobernadores ó intendentes de los palacios, alcázares, sitios reales y casas de campo que iban antes á la junta de apelaciones, irán en lo sucesivo á la sala de justicia del consejo, iucluso el sitio de San Ildefonso que ha tenido tribunal de apelacion señalado.

Ley 2.ª *id. id. de id. Provision del consejo de* 28 *de abril de* 1769. Las causas sobre cazas, cortas etc., en los bosques reales, se consulten con el consejo y las sentencias qne se dictaren en las de cortas se ejecuten sin embargo de apelacion.

Ley 8.ª *id. id. de id. Cédula de* 17 *de febrero de* 1771. Las apelaciones de las sentencias que dictaren el gobernador de las reales acéquias de Jarama y Colmenar de Oreja en los negocios de su competencia, vayan al consejo en su sala de justicia.

Ley 1.ª *Tit.* 5.° *Lib.* 2.° *id. Real decreto de*

26 *de octubre de* 1775. Inserta esta ley el breve de 26 de marzo de 1771, por el que se crea el tribunal de la Rota de la nunciatura Apostólica, á quien el nuncio debe en adelante cometer el conocimiento de las apelaciones en los pleitos seguidos en primera instancia ante los obispos y arzobispos de estos reynos, por derecho propio ó delegacion de aquel, ordenándose además que en las causas criminales se observe perpétua y puntualmente en todo y por todo lo prescrito por el Concilio Tridentino, por los sagrados Cánones y por las constituciones Apostólicas, acerca de las apelaciones y recursos, en todo lo que sea compatible con esta nueva forma de juzgar las causas, establecida por estas nuestras letras, por lo cual se observará perpetuamente el órden gradual y legítimo en admitir y recibir las apelaciones y y cualesquiera recurso, de suerte que siempre quede salva á los ordinarios la facultad de conocer en primera instancia.

Ley 11, *Tit.* 20, *Lib.* 11. *Don Cárlos III por resolucion á consulta y cédula del Consejo de* 5 *de noviembre de* 1778. Conformándome con el dictámen del Consejo, he venido en mandar, que se observe y guarde como ley, por punto general en estos mis reinos de Castilla y Leon, que sus ayuntamientos conozcan en adelante de las sentencias apeladas de las justicias ordinarias de sus respectivos pueblos, hasta en la cantidad de cuarenta mil maravedís; y siendo necesario derogo y anulo todas las cosas que sean ó puedan ser contrarias á esta mi real resolucion.

Ley 4.ª *Tit.* 5.º *Lib.* 2.º *id. Resolucion de* 2 *de octubre de* 1787. El tribunal de la Rota, como colegiado único eclesiástico de apelaciones últimas en estos reinos en lo perteneciente á la jurisdiccion eclesiástica sin escepcion, corresponde el conocimiento de las de la vicaría general del ejército.

Ley 14, *Tit.* 8, *id., de id. Cédula del Consejo de las órdenes de* 13 *de noviembre de* 1787. De las providencias que dictáre el juez administrador de las encomiendas de los infantes, haya apelacion al Consejo de las Ordenes, sin perjuicio, ni retardacion de lo que fuere ejecutivo.

Ley 9, *Tit.* 10, *Lib.* 3.º *id. Ordenanzas del Real Sitio de Aranjuez de* 31 *de mayo de* 179... En las causas de menor cuantía que no esceda del valor de mil reales, no habrá otro recurso contra las providencias del teniente gobernador del sitio, que la reclamacion para ante la junta de gobierno, y ninguno contra lo que esta resolviere.

En las causas criminales las apelaciones las admitirán para la sala de córte, y en las civiles de mayor cuantía para ante el Consejo en sala de justicia.

Ley 12, *Tit.* 12, *Lib.* 2.º *id. Decreto de* 21 *de marzo de* 1794. En los negocios ó pleitos entre los administradores del Escusado y los interesados sobre asuntos no eclesiásticos de que conocen los subdelegados de rentas, las apelaciones vayan al Consejo Real de Hacienda en la sala de justicia, segun se previno en real órden de 6 de febrero de 1787 y otras anteriores.

Ley 6.ª, *Tit.* 10, *Lib.* 3.º *id. Real cédula de* 2 *de marzo de* 1805. El gobernador del Real sitio de S. Lorenzo no admita las apelaciones de las sentencias que dictáre de los negocios de su jurisdiccion, sino para ante el Consejo en su sala de justicia.

Circ. del Consejo de 26 *de enero de* 1769. Los Jueces Eclesiásticos no admitan las apelaciones para el Nuncio apostólico, omiso medio de prepararse primero para los Metropolitanos, é impongan multas, segun las circunstancias del caso á los Abogados y notarios que ejecutasen lo contrario.

R. O. de 6 *de setiembre de* 1771. De las sentencias del Auditor de Guerra del reino de Navarra en causas de delitos puramente militares, que contiene la Ordenanza, apele solo al Consejo de Guerra.

R. C. de 5 *de noviembre de* 1778. En la que haciéndose cargo S. M. de las leyes 7, 18 y 19, tít. 18, lib. 4.º de la Recopilacion, que corresponden al 10 de este artículo, en cuanto se manda por la primera, que de las sentencias de 10,000 maravedís; por la segunda, que de las de 20,000 maravedís; y por la tercera, que de las de 30,000 maravedís, se apele en cierta forma de las Justicias Ordinarias á los Ayuntamientos; y haciéndose tambien cargo de la condicion 57 del quinto género de Millones, y de un recurso de la provincia de Guipúzcoa, pretendiendo, que de las sentencias de 60,000 maravedís dadas por los Corregidores y Justicias de ella vayan las apelaciones á los Ayuntamientos, se acordó exdir esta Real Cédula en estos términos: «Por la »qual quiero y mando, que la citada condicion »57 del quinto género de Millones que vá inser»ta, se observe como ley por punto general en »todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis »Reinos de Castilla y Leon, y que sus cabildos ó »Ayuntamientos conozcan en adelante de las sen»tencias apeladas de las Justicias Ordinarias de »sus respectivos pueblos hasta en cantidad de »40,000 maravedís; y siendo necesario, derogo »y anulo todas las cosas que sean ó ser puedan »contrarias á esta mi real resolucion, dexándo«las en su fuerza y vigor para en lo demás.

R. C. de 6 *de febrero de* 1830. Concede fuerza de ley al breve expedido por el S. P. Pio VIII con fecha 5 de octubre de 1829, por el que se faculta al Nuncio para admitir las alzadas ó apelaciones en causas de fé, cometiendo su decision al Tribunal de la Rota por el mismo órden que está prescrito en la Constitucion del Papa Clemente XIV, de 1771, para las demás causas civiles ó criminales que se cometen al mismo Tribunal para su sustanciacion y decision; observando, empero, todas aquellas solemnidades que suelen y deben observarse en los juicios de materia tan grave.

R. O. de 15 *de febrero de* 1835. Los tribunales eclesiásticos se conformarán á la práctica y leyes que observan los civiles en cuanto á la remision de los autos originales á sus respectivos superiores, en los casos de apelacion y demás recursos.

R. O de 1.º *de julio de* 1835. Art. 3.º. Se previene entre otras cosas que en las causas de fé se sustancien conforme en un todo á lo que se ejecuta en los demás juicios eclesiásticos, admitiéndose las apelaciones, recurso de fuerza y otros que procedan de derecho.

Reg. Prov. para la administracion de justicia de 26 *de setiembre de* 1835. Art. 41. De las demandas civiles que, pasando de las cantidades espresadas en el precedente artículo, no esceda en la Península é islas adyacentes de los 40,000 maravedís que fija la ley 11, tít. 20, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y del Cuádruplo en Ultramar, conocerán los Jueces de primera instancia por juicio escrito, sin que de la sentencia que dieren haya lugar á otro recurso que, ó el de apelacion para ante el Ayuntamiento de la Capital del partido judicial respectivo, ó el denulidad para ante la Real Audiencia del Territorio, cuando el Juez hubiere dado su fallo contra alguna ley clara y terminante, ó violado en algun trámite esencial las leyes que arreglan el procedimiento; siempre que en este último caso la violacion haya sido formal y expresamente reclamada en balde antes de la sentencia, si hubiere podido serlo.

Ar. 42. En el caso de interponerse alguno de estos recursos, se observarán las reglas siguientes:

1.ª La parte agraviada deberá interponer uno ú otro ante el mismo Juez que hubiere dado la sentencia, y dentro del preciso término de los cinco dias siguientes al de su notificacion; se pena de que pasado sin hacerlo, quedará firme y ejecutariada la sentencia.

2.ª Si se interpusiese apelacion para ante el ayuntamiento sobre dicho, la admitirá el Juez sin otra circunstancia, y le pasará los autos originales, haciendo citar y emplazar antes á las partes, para que dentro del tercero dia acudan á usar de su derecho ante aquella corporacion.

3.ª Dentro del preciso término de ocho dias de habérsele pasado los autos, el ayuntamiento pleno, asistido de algun asesor letrado, se instruirá bien de lo que de ellos resulte, y oyendo de palabra cuanto las partes tuvieren que exponer, ó intentaren probar con nuevos testigos que presenten en el acto, pero sin admitirles ningun escrito, ni dar lugar á mas trámites, pronunciará *ex equo, et bono*, la sentencia que le parezca mas justa; la cual sin ulterior recurso alguno causará ejecutoria, y será llevada á puro y debido efecto por el Juez, devolviéndosele los autos para ello.

4.ª Si se interpusiese recurso de nulidad, deberá el Juez admitirlo sin otra circunstancia, á menos que no fuere improcedente con arreglo á lo prescrito en el final del artículo anterior; y admitido, remitirá á la Audiencia los autos originales á costa del que hubiere interpuesto el recurso, citándose y emplazándose antes á las partes para que acudan á ella á usar de su derecho. Pero si alguno pidiere antes de la remision que quede testimonio de dichos autos, lo dispondrá así el juez á costa de la misma.

5.ª La interposicion del recurso de nulidad, no impedirá que se lleve á efecto la sentencia del juez, siempre que la parte que la hubiese obtenido preste fianza correspondiente de estar á las resultas si se repusiere el proceso ó sentencia.

Art. 43. De las demás demandas civiles de mayor cuantía pertenecientes al fuero ordinario, conocerán los Jueces de primera instancia con apelaciones á la Audiencia respectiva.

Art. 49. En los juicios sumarísimos de posesion será siempre ejecutiva la sentencia del Juez de primera instancia, sin embargo de apelacion, la cual no se admitirá sino solo en el efecto devolutivo; é interpuesta y admitida, hará el juez que, á eleccion del apelante, ó se remitan los autos á la Audiencia en compulsa á costa de este, ó se aguarde para remitir los originales á que sea plenamente ejecutada dicho sentencia; citándose siempre y emplazándose préviamente á los interesados para que acudan á usar de su derecho ante el Tribunal superior.

Art. 50. En los demás casos en que conforme á la ley sea admisible en ambos efectos la apelacion, el juez admitirá lisa y llanamente la que se interpusiere, y desde luego remitirá á la Audiencia los autos originales á costa del apelante, con la prévia citacion y emplazamiento sobredichos, sin que se puedan exigir derechos algunos con el nombre de compulsa.

Art. 51. En las causas criminales observarán muy cuidadosamente, además de lo que respecto á ellas ordenan las leyes y el capítulo 1.º de este reglamento, las disposiciones que siguen:

Décimacuarta. La sentencia definitiva será notificada á las partes inmediatamente, y apelen ó no, se remitirán desde luego los autos originales á la Audiencia del Territorio con prévia citacion y emplazamiento de las mismas, siempre que la causa fuere sobre delito á que por la ley esté señalada pena corporal. Si la causa fuere sobre delito libiano á que por la ley no se imponga pena de esta clase, solo se remitirá á la audiencia con igual formalidad, cuando alguna de las partes interponga apelacion dentro de los dos dias siguientes al de la notificacion de la sentencia, la cual causará ejecutoria, y será llevada desde luego á debido efecto por el juez, si no se apelare en dicho término.

Art. 90. Las facultades y atribuciones de este Supremo Tribunal (el de España é Indias) respecto á los negocios que empiecen en adelante, serán solo las que siguen:

Sétima. Conocer en apelacion, así de los asuntos judiciales de la Real Hacienda en todo el reino, segun lo que determinan les leyes, como tambien de todos los negocios contenciosos de la Real Caja de Amortizacion.

R. D. de 8 *de octubre de* 1835. Primero: En las apelaciones de autos interlocutorios, y en las de definitivos sobre negocios de menor cuantía, se observará lo establecido en el art. 69 del reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la Real jurisdiccion ordinaria. Segundo. Para que se cumpla mejor lo dispuesto en la segunda parte del art. 100 del referido reglamento, los negocios así civiles como criminales se repartirán igualmente estre los dos Fiscales, aunque haya sido nombrado uno para lo civil, y otro para lo criminal.

R. O. de 10 *de abril de* 1836. S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver, que los tribunales eclesiásiicos inferiores, en los juicios ordinarios, admitan las apelaciones en ambos efectos, conforme á lo dispuesto en las leyes civiles, arreglándose á lo demás á lo que estas previenen,

prescindiendo de cualquier costumbre contraria. Al mismo tiempo se ha servido mandar S. M. que se recuerde á los tribunales eclesiásticos el mas puntual y exacto cumplimiento de la Real órden circulada en 15 de febrero del año anterior, mandándoles uniformarse á la práctica y leyes que observan los civiles en cuanto á la remision de los autos originales á sus respectivos superiores en los casos de apelacion y demás recursos.

Ley de 17 de abril de 1821 restablecida en agosto de 1836. Art. 25. Notificada la sentencia á las partes, las emplazará el Juez con término de ocho dias para ante la Audiencia Territorial, haciendo saber al reo en el acto que nombre Procurador y Abogado, y si pasado este término y dos dias mas, no se presentasen Procurador y Abogado nombrados por el reo, y que residan á la sazon en la capital, el tribunal los nombrará de oficio.

Acuerdo de las Córtes de 31 de enero de 1837. Excmo. Sr.: Las Córtes han tenido á bien acordar que se restablezca en toda su fuerza y vigor la órden de 20 de marzo de 1821, por la cual las ordinarias de aquella época dispusieron, que en todos los tribunales eclesiásticos del reino, se admitiesen las apelaciones en ambos efectos en todos los casos prevenidos por el derecho comun, con remision de los autos originales, segun en la misma se previene.

La órden que se cita es del tenor siguiente: Excmo. Sr.: El Juez metropolitano, Vicario general de la provincia eclesiástica de Santiago, que reside en Salamanca, ha espuesto á las Córtes, que á pesar de lo decretado por las mismas en la ley de 9 de octubre de 1812, y de lo que previene su artículo 22 del cap. 2.°, para que en las causas en que, segun la ley deba admitirse la apelacion en ambos efectos, se remitan los autos originales á los tribunales de apelacion, sin exigir derechos con el nombre de compulsa; las cuatro sufragáneas de aquel Vicariato, á saber: Avila, Badajoz, Plasencia y Coria, están en posesion, las dos primeras por sinodal, y las otras dos por costumbre de no admitir las apelaciones mas que en un efecto en causas beneficiales, cuya práctica se ha reclamado por los litigantes como no conforme á dicho decreto; y no pudiendo el Vicario mandar la remision de autos originales, como está prevenido, por ser contra lo literal del citado art. 22, ni que la hagan en compulsa, por ser contrario al espíritu de dicha ley, ha pedido que las Córtes declaren, ó que las apelaciones se admitan en aquellos Tribunales conforme á las reglas generales de derecho, ó que si subsisten sus prácticas, remitan los autos originales; pues que á no intervenir la espresada costumbre, se admitirian sus apelaciones en ambos efectos.

Las Córtes, en vista de esta esposicion, han venido en declarar, que tanto los sufragáneos de Badajoz, Avila, Plasencia y Coria, como cualesquiera otro del reino en donde se observe igual costumbre, deberán otorgar las apelaciones en ambos efectos en todos los casos que están prevenidos por el derecho comun, y en ellos remitir los autos originales, como está mandado para los tribunales civiles en la ley de 9 de octubre de 1812. Y de acuerdo de las Córtes lo comunicamos, á V. E. para que se sirva ponerlo en noticia de S. M. á fin de que tenga á bien dar las órdenes convenientes para su cumplimiento.

D. de las C. de 13 de mayo de 1837. Autoriza al Tribunal supremo de Justicia para que por ahora conozca de las apelaciones de que conocia el Suprimido Consejo de Indias, fallando con arreglo á las leyes vigentes y establecidas para los dominios de Ultramar.

Ley de 10 de enero de 1838. Art. 13. La sentencia no apelada (en los pleitos de menor cuantía seguidos en los tribunales ordinarios), se tiene por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada por ministerio de la ley y sin necesidad de declaracion judicial. Trascurrido el término de la apelacion, el juez ejecutará la sentencia.

Art. 14. Si se interpusiere apelacion dentro de los cinco dias señalados por la ley, el juez la admitirá lisa y llanamente y sin dar traslado, mandando que se cite á las partes para que dentro de quince dias acudan por sí ó por medio de procurador á la Audiencia del Territorio, á la que remitirán los autos á costa del apelante.

Art. 15. Llegados los autos á la Audiencia hecho el repartimiento inmediatamente que haya trascurrido el término de la citacion ó emplazamiento, se dará cuenta á la sala á que corresponda, y esta mandará pasar los autos al relator, señalando desde luego el dia de la vista, que ha de ser uno de los seis primeros siguientes.

Art. 16. El dia señalado dará cuenta el relator, sin formar estracto ni ajustamiento, pero leyendo á la letra lo que sea necesario, especialmente en las diligencias de prueba. No asistirán Abogados; mas se permitirá que hablen las partes ó sus procuradores sobre los hechos.

Art. 17. Los pleitos de menor cuantía pueden verse y determinarse en segunda instancia por tres Magistrados, de los cuales hacen sentencia dos votos conformes.

Art. 25. La apelacion se puede interponer por escrito ó *in voce*. En el último caso se anotará por diligencia formal.

Art. 27. Todos los términos señalados en esta ley son perentorios é improrogables, pero no se contarán en ellos los dias feriados en que vacan los Tribunales.

R. D. de 4 de noviembre de 1838. Artículo único. Por ahora, y mientras no se publique la instruccion provisional de enjuiciamiento, en lugar de la regla décimacuarta del artículo 51 y de los artículos 72, 75 y 76 del reglamento provisional para la administracion de justicia, contenido en el Real decreto de 26 de setiembre de 1835, se observarán las disposiciones siguientes:

1.ª Que sustituye á la regla 14 del art. 51. La sentencia definitiva será notificada á estas (las partes) inmediatamente, y apelen ó no, se remitirán desde luego los autos originales á la Audiencia del Territorio, con prévia citacion y emplazamiento de las mismas, siempre que la causa fuere sobre delito, á que por la ley esté señalado pena corporal. Si la causa fuere sobre delito libiano, á que por la ley no se imponga pena de esta clase, solo se remitirá á la Audiencia con igual formalidad, cuando alguna de las partes interponga apelacion dentro de los dos dias siguientes al de la notificacion de la sentencia, la cual causará ejecutoria, y será llevado desde luego á puro y debido efecto por el juez, sino se apelare en dichos términos.

Será obligacion del Escribano que notifique la sentencia definitiva al reo, advertirle que, si en el término del emplazamiento no eligiera procurador y abogado que le defiendan en el Tribunal superior, le serán nombrados por este de oficio, y con el procurador se entenderán los traslados y actuaciones relativas al mismo reo hasta que recaiga en el proceso sentencia ejecutoria. El Escribano que omitiese esta formalidad ó no la hiciere constar en la diligencia de notificacion de la definitiva, incurrirá en la multa de 200 hasta 500 reales de vellon. El mismo escribano escribirá *apud acta* el nombramiento de defensor ó defensores en su caso, y firmará el reo esta diligencia, que equivaldrá por poder en forma.

2.ª Que sustituye el artículo 72.

En las demás causas criminales que vengan en apelacion de juzgado inferior ó en consulta de sentencia definitiva pronunciada por él sobre delito de pena corporal, la Audiencia para determinar en vista ó en revista, oirá al fiscal en su caso y tambien á las demás partes ó sus defensores si se presentasen, ó hubiesen sido nombrados *apud acta*, concediéndoles un término que no pase de nueve dias á cada uno, con las circunstancias que añade la regla 5.ª del art. 51.

Si pasado el término del emplazamiento hecho en el Juzgado inferior no hubiesen compadecido las partes, se les nombrará de oficio defensor y procurador, con quien se entenderán las actuaciones relativas á la no compareciente, hasta que recaiga ejecutoria en el proceso.

R. D. de 4 de noviembre de 1838. Art. 11. El auto en que se deniegue el recurso de nulidad por el Tribunal *á quo*, es apelable para ante el Supremo. Si se interpusiese la apelacion, el Tribunal *á quo* mandará sacar testimonio de lo conducente por señalamiento de los interesados, y le remitirá al Supremo dentro de los 15 dias inmediatos al en que se les hubiese notificado el auto de que se apeló, emplazando á las partes para que se presenten á usar de su derecho en dicho Tribunal dentro del término respectivamente señalado por el artículo anterior. El Tribunal Supremo, prévia entrega de los autos á las mismas para el solo efecto de que informen el dia de la vista, decidirá definitiva é irrevocablemente este incidente.

R. D. de 2 de mayo de 1845. Para evitar los gastos de dobles apuntamientos, inmediatamente que se remita á un Tribunal Superior ó al Supremo algun pleito ó causa en apelacion ó consulta del repartimiento, pasará el proceso al relator, para la formacion del apuntamiento ó memorial ajustado, el cual correrá unido al pleito ó causa, para que los defensores saquen las copias ó anotaciones que tengan por conveniente, y formado el Ayuntamiento seguirá el asunto su legal sustanciacion.

R. O. de 5 de julio de 1847. Dispone que de las sentencias que dictaren los administradores de encomiendas en los negocios que aun estén reservados á su jurisdiccion, pueda apelarse para ante el Tribunal de las Ordenes.

Ley prov. para la aplic. del Cód. pen. Reg. 11 V. *Alcalde: pág.* 369 2.ª *Columna.*

Reg. 12. V. id. id.

Reg. 13. Al dia siguiente de haberse concluido el término del emplazamiento, el Juez señalará dia para vista, acordando en el mismo acto que por el escribano se ponga de manifiesto el espediente á las partes por el término de cuarenta y ocho horas.

Acto contínuo de la vista, el Juez dictará sentencia, la cual causará ejecutoria.

Reg. 14. En la instancia de apelacion ante el Juez del partido, no se admitirán nuevas pruebas á las partes. Celebrada la vista con arreglo á la disposicion anterior, se dictará sentencia, y archivándose el espediente en el Juzgado, se remitirá al Alcalde testimonio de ella para su ejecucion.

Reg. 37. Los autos de prision y sus incidencias son apelables en un solo efecto. Luego que se interponga el recurso, el Juez de la causa remitirá al Tribunal Superior inmediato testimonio en relacion, sin omitir, bajo su responsabilidad, ninguna circunstancia importante del proceso, sea en favor ó en contra del reo.

El Tribunal Superior fallará, prévio dictámen fiscal, y si no se hubiese recibido aun la confesion al acusado, sin audiencia pública. De la decision que recaiga no habrá lugar á súplica.

R. D. de 29 de setiembre de 1848. Art. 1.° Los Cónsules españoles en paises estranjeros, los vicecónsules ó las personas, que en ausencia ó enfermedades hagan sus veces en los casos de justicia entre súbditos ó contra súbditos españoles respecto de todo aquello á que no se opongan la legislacion del pais, la costumbre ó los tratados vigentes, para los efectos de apelacion y demas judiciales, se reputan respectivamente jueces de paz, de correccion y de primera instancia, con las mismas atribuciones y sujetos á las mismas formalidades que establecen ó establecieren las leyes, decretos y Reales órdenes para los de su clase en España, salvas las escepciones y modificaciones que adelante se espresarán.

Art. 18. Las apelaciones en los casos prevenidos en el art. 13 se interpondrán y admitirán respectivamente para ante la Audiencia Teritorial ó Tribunal Superior inmediato de los mismos.

Art. 19. De las apelaciones á que dieren lugar las providencias de los Tribunales consulares, cuando procedan como juzgados de primera instancia, conocerá la Audiencia Territorial mas inmediata de la Península ó posesiones de Ultramar. En su consecuencia, á fin de evitar dudas y dificultades, que ya han ocurrido respecto de los Consulados de Africa, de los fallos pronunciados por los establecidos, ó que se establecieren desde el Cabo de Buena Esperanza inclusive hasta el Cabo blanco, sobre las costas de Marruecos, irán las apelaciones á la Audiencia de Canarias: desde el Cabo Blanco hasta el Peñon de Velez á la de Sevilla: desde el Peñon de Velez hasta Mostaganin á la de Granada, y del resto de las costas de Africa y puntos de Levante á la

Cód. de Comerc. Art. 1031. La sustanciacion de dicho artículo no podrá esceder de veinte dias dentro de los cuales se recibirán por via de justificacion las pruebas que se hagan por ambas partes, y á su vencimiento se resolverá segun los méritos de lo obrado, admitiéndose solamente en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de la providencia que se dé.

Art. 1143. En vista de lo alegado y probado por parte de los síndicos y por la del quebrado, el Tribunal hará la calificacion definitiva de la quiebra con arreglo á las disposiciones de los artículos 1003, 1004, 1005, 1006, 1007, 1008 y 1009.

Si el Tribunal juzgare que la quiebra corresponde á la primera ó segunda clase, mandará poner en libertad al quebrado en el caso de hallarse todavía detenido; y si la calificare de tercera clase, le impondrá una pena correccional de reclusion, que no bajará de dos meses, ni escederá de un año.

El quebrado como los síndicos podrán interponer apelacion de esta providencia, y se les admitirá en ambos efectos ejecutándose no obstante en cuanto á la libertad del quebrado, si en ella se hubiese decretado.

Art. 1144. V. ALZAMIENTO. Pág. 427. 1.ª *Columna.*

Art. 1158. Si se hiciere oposicion al convenio por algun acreedor, se sustanciará con audiencia del quebrado y de los síndicos, si estuvieren en ejercicio, en el término perentorio é improrogable de treinta dias, los cuales serán comunes á las partes para alegar y probar lo que les convenga, y á su vencimiento se decidirá por el Tribunal segun corresponda; admitiéndose solo en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de esta providencia.

Art. 1180. En la segunda y tercera instancia conocerán de las causas sobre negocios de Comercio las Chancillerías y Audiencias Reales, en cuyo territorio se halle el Tribunal de Comercio ó Juzgado Real ordinario que haya conocido de la primera instancia.

Ley de Enj. Mercant. Art. 388. Se da el recurso de apelacion con efecio devolutivo y suspensivo de todas las sentencias definitivas de los Tribunales de comercio dadas en juicio ordinario, cuyo interés esceda de tres mil reales, y de las de los juzgados que conozcan de los negocios mercantiles, cuando pase de dos mil.

Art. 389. Las sentencias interlocutorias dadas en la misma via ordinaria son apelables en uno y otro efecto:

Cuando se desestime la recusacion; sea por insuficiencia de la causa propuesta, ó por no estimarse bastantemente probada.

En la que se provea sobre la escepcion de la incompetencia de jurisdicion, ya se declare el Tribunal competente ó incompetente.

Si se denegare la prueba en el pleito, ó el término extraordinario para hacerla.

Art. 390. Solo procederá en el efecto devolutivo la apelacion de las sentencias interlocutorias:

En que se admita la recusacion, sobre cualquiera de las escepciones dilatorias que se haya propuesto, no siendo la de incompetencia de jurisdicion.

En que se declare por contestada la demanda.

En que se reciba la causa á prueba, ó se conceda el término extraordinario.

En que se deniegue la comunicacion de autos.

Art. 391. En el juicio ejecutivo solo procede en ambos efectos la apelacion de sentencia en que denegándose el remate de los bienes ejecutados se revoque la ejecucion.

Art. 392. La de la sentencia de remate y providencias que se dén para la venta y adjudicacion de los bienes ejecutados y pago del ejecutante, no tiene lugar mas que en el efecto devolutivo.

Art. 393. En los procedimientos sobre quiebras no tendrá mas que efecto devolutivo la apelacion sobre las sentencias en que se decidan.

El artículo de reposicion de la declaracion de quiebra.

Las pretensiones del quebrado sobre soltura, ampliacion de arresto ó salvo conducto.

Las reclamaciones contra los nombramientos de los síndicos.

Sobre la aprobacion del convenio entre el quebrado y los acreedores.

Las demandas de los síndicos para la aplicacion de los artículos 1038, 1039 y 1040 del Código de comercio.

Art. 394. Procederá en ambos efectos la apelacion de las sentencias sobre la calificacion de la quiebra, en que se haya declarado de 1.ª, 2.ª ó 3.ª clase, sin perjuicio de llevarse á efecto la libertad del quebrado en los dos primeros casos con arreglo al párrafo 2.º, art. 1143 del Código de comercio.

Art. 395. Tambien se admitirá en ambos efectos la apelacion de las sentencias dadas en el procedimiento de quiebra:

Sobre acciones que se hayan sustanciado por la vía ordinaria, en conformidad de los artículos 222, 234, 239 y 242 de esta ley.

Sobre tercerías de dominio de los bienes de la quiebra.

Sobre agravios de las cuentas del depositario ó de los síndicos.

Sobre las apelaciones contra los síndicos, por por haber comprado efectos de la quiebra.

Art. 396. Las apelaciones se interpondrán en el término perentorio de cinco dias, y se proveerá sobre ellas lo que corresponda en derecho en traslado ni otra sustanciacion.

Art. 397. Admitiéndose la apelacion en ambos efectos, se acordará por la misma providencia la remesa de autos originales al Tribunal á quién corresponda su conocimiento.

Esta se verificará á costa del apelante, prévia citacion y emplazamiento de todas las partes litigentes, para que en el término de veinte dias acudan á usar de su derecho en la segunda instancia.

Art. 398. Si solo procediese la apelacion en el efecto devolutivo, se mandará sacar compulsa de los autos, prefijándose término al escribano para darla concluida, y que se remita al Tribunal de apelacion.

Pero si estubiese ejecutada la providencia apelada, ó no hubiere que practicar diligencia alguna en su cumplimiento, se remitirán los autos originales.

Art. 399. Por morosidad del apelante en pagar los derechos de compulsa, no podrá diferirse su remesa, pasado el término prefijado para sacarla.

Art. 400. En las apelaciones sobre procedimientos de quiebras, no se remitirá mas pieza de autos que la respectiva á la providencia apelada, sin perjuicio de que el Tribunal superior mande remitir testimonio de cualquier actuacion que obre en las demas piezas de autos que se estime necesaria en el juicio de apelacion,

Art. 401. Las partes deberán presentarse en el Tribunal de apelacion dentro del término de emplazamiento.

En defecto de hacerlo el apelante, con una sola reveldía por término de tercero dia, que se notificará en los estrados, se declarará por desierta la apelacion, devolviéndose los autos al Tribunal inferior para que lleve á efecto la providenencia apelada.

Art. 402. Si el apelado no se presentase en la segunda instancia, se sustanciará esta con los estrados del Tribunal, sin perjuicio de que si lo hiciere posteriormente se le admita á hacer parte en el juicio, en el estado que tenga.

Art. 403. Personándose el apelante en la segunda instancia se le entregarán los autos por termino de seis dias para que esprese agravios de la sentencia apelada.

De la espresion de agravios se conferirá traslado al apelado por igual término de seis dias.

Art. 404. Con la contestacion del demandado, si la apelacion fuere de auto interlocutorio, se tendrá el pleito por concluso, mandándose citar las partes para sentencia.

Art. 405. En las apelaciones de sentencia definitiva podrán así el apelante como el apelado presentar nuevos documentos que se refieran á actos posteriores á la contestacion de la demanda, ó que siendo de fecha anterior, jure la parte que haga uso de ellos, que no habian llegado á su noticia, ó que no pudo proporcionárselos en tiempo oportuno para producirlos en la primera instancia.

Art. 406. Si el apelado presentare documentos con su contestacion; se conferirá traslado al apelante. En su defecto se tendrá el pleito por concluso, mandándose traer para sentencia, citadas las partes.

Lo mismo se verificará con el escrito de réplica del apelante, en el caso que tenga esta lugar.

Art. 407. En la segunda instancia no se recibirán los autos á prueba, aunque alguna de las partes lo solicite, sino en los casos siguientes:

1.º De conformidad de todos los siguientes.

2.º Si se hubieren alegado hechos nuevos, que la exijan para la calificacion del derecho de las partes.

3.º Cuando se manifieste causa suficiente á juicio del Tribunal, que impidiese probar en primera instancia los que se alegaron en ella.

Art. 408. Teniendo lugar el auto de prueba, se preveerá con solo el escrito de espresion de agravios, y de su contestacion en que la parte á quien interese habrá debido pedirla.

Art. 409. En cuanto al término de prueba, medios probatorios de que pueda usarse, y formalidades con que se han de practicar las probanzas, regirán las mismas disposiciones establecidas para la primera instancia.

Art. 410. No se podrá pedir en la segunda instancia el término estraordinario de prueba, sino cuando habiéndose pedido en la primera, se hubiese denegado sin causa justa.

Art. 411. Tampoco se podrán presentar testigos, ni exigirse confesiones judiciales sobre los mismos capitulos, articulados en primera instancia, ni sobre hechos que estén en contradiccion con su contenido.

Art. 412. Concluido el término de prueba, se hará publicacion de probanzas á instancia de cualquiera de las partes que lo solicite, y se entregarán á cada una de ellas por el término de seis dias, para que aleguen de bien probado, habiéndose el pleito por concluso con lo que hayan espuesto, y sin mas sustanciacion, para sentencia definitiva prévia su citacion.

Art. 413. Siempre que se confirme por el Tribunal Superior la providencia apelada, se condenará en costas al apelante.

Art. 414. En las apelaciones de los juicios ejecutivos, no tendrá lugar mas prueba que la documental de que las partes hagan uso en conformidad del art. 405.

Art. 415. Las partes que se sintieren agraviadas de la providencia en que se les hubiere denegado el recurso de apelacion, usarán de su derecho ante el Tribunal Superior, acompañando testimonio de la providencia apelada, del escrito de apelacion y del auto proveido en su consecuencia; y si por estos documentos y los informes con justificacion, que el mismo Tribunal podrá exigir, hallare que la apelacion fué mal denegada, la declarará admitida, y mandará venir los autos originales.

Art. 416. En las apelaciones admitidas solamente en el efecto devolutivo, si despues de venida la compulsa al Tribunal Superior se pretendiese por el apelante, que se declare al recurso el efecto suspensivo, se conferirá traslado al apelado por término de segundo dia preciso; y si en vista de lo que esponga estimare el Tribunal arreglada á derecho la pretension del apelante, declarará admitida en ambos efectos la apelacion, y espedirá despacho para que se suspenda la ejecucion de la providencia apelada, remitiéndose los autos orignales.

Art. 417. Cuando se hubiere admitido en ambos efectos una apelacion que no procediese mas que en el devolutivo, podrá el apelante pedir en el Tribunal Superior, antes de espresar agravios, que se mande poner en ejecucion la providencia apelada; y si con prévia audiencia de la parte contraria, en un traslado que se le conferirá por dos dias precisos, hallase el Tribunal que así procede de derecho, mandará librar despacho al inferior con insercion de la espresada providencia, para que la lleve á efecto, reteniendo los autos en el Tribunal para el conocimiento de la segunda instancia.

Art. 418. Fuera de los casos de apelacion ad-

mitida con arreglo á derecho, no acordarán los Tribunales Superiores providencia alguna que interrumpa ni estorbe los procedimientos de los Tribunales de comercio, ni bajo motivo alguno les mandarán remitir los autos *ad efectum videndi*.

APELACION EN ALIMENTOS PROVISIONALES. *Ley de Enj. civ.* V. ALIMENTOS. Artículos 1212, 1213, 1214 y 1215 de dicha ley. Página 409, 2.ª columna.

APELACION DE INCIDENTES. *Ley de Enj. civ.* Art. 349. Estas sentencias son siempre apelables en ambos efectos.

Art. 350. Interpuesta apelacion, se admitirá sin sustanciacion ninguna, y se remitiran los autos ó la pieza separada, al Tribunal superior con citacion y emplazamiento de las partes.

APELACION EN EL JUICIO ARBITRAL. *Dicha ley.* Art. 809. Contra la sentencia arbitral se da el recurso de apelacion.

Art. 810. El recurso de apelacion tendrá lugar: 1.° cuando alguno de los interesados se creyere agraviado por la sentencia; 2.° cuando en el juicio se hubiere cometido alguna nulidad por falta de las solemnidades ó por la inobservancia de los trámites que quedan establecidos.

Art. 811. El recurso de apelacion debe interponerse dentro de cinco dias.

Art. 812. Este término empezará á correr desde la notificacion de la sentencia, bien sea dictada de comun acuerdo por los árbitos, ó por decision del tercero, ó por el juez de primera instancia en sus casos respectivos.

Art. 813. No será admitido el recurso de apelacion sin que el que lo interponga haya satisfecho la multa estipulada al que preste su conformidad á la sentencia.

Art. 814. La apelacion se interpondrá y admitirá para ante la Audiencia del territorio.

Art. 815. La sustanciacion de las apelaciones se acomodará á las reglas establecidas para las segundas instancias en los juicios ordinarios.

APELACION EN EL JUICIO EJECUTIVO. *Ley de Enj. civ.*ª Art. 973. La sentencia de remate es apelable en ambos efectos, á no ser que el actor diere fianza bastante á responder de lo que, siguiendo el procedimiento de apremio y la alzada á la vez, pueda percibir y condenarse á devolver revocándose la sentencia.

Esta fianza será calificada por el juez exclusivamente, y podrá ser de cualquiera de las clases que reconoce el derecho, con tal que fuere suficiente para el objeto que se exije.

Art. 974. Si se apelare y no se presenta la fianza dentro de los seis dias siguientes al en que se interpusiere este recurso, se remitirán los autos al Tribunnl superior con citacion de ambas partes.

Art. 975. Si se diere la fianza, se remitirán tambien los autos, pero quedando en al juzgado testimonio de lo necesario para la ejecucion de la sentencia.

Art. 976. La fianza en ningun caso es estensiva al juicio ordinario; confirmada la sentencia por el superior, queda de derecho cancelada.

Art. 977. Si no se apelare, quedará de derecho consentida la sentencia sin necesidad de haber declaracion alguna, y se ejecutará sin exigir fianza.

Art. 978. La sentencia en que se declare la nulidad de la ejecucion, ó no haber lugar á la la de remate, es apelable en ambos efectos.

Para la admision y sustanciacion de este recurso se seguirán los mismos trámites que para la apelacion de la sentencia de remate, menos los que se refieren á la fianza.

Art. 1001. Recibidos los autos en la Audiencia, luego que se hubiere presentado alguna de las partes pasarán al Relator para hacer el apuntamiento.

Art. 1002. Formado que sea el apuntamiento, se entregará con los autos por término de seis dias á cada una de las partes para instruccion.

Art. 1003. Al devolver los autos cada una de las partes, deberá manifestar bajo la firma de su letrado su conformidad con el apuntamiento; ó las adicciones, supresiones y reformas que en deban él hacerse.

Art. 1004. Habiendo conformidad en el apuntamiento, ó hechas las rectificaciones que el Tribunal estimare procedentes, se mandarán traer los autos á la vista con citacion y señalamiento de dia para ella.

Art. 1005. La vista de estos pleitos tendrá lugar con preferencia siempre á la de los ordinarios.

Art. 1006. En las segundas instancias de los juicios ejecutivos, solo será admisible la prueba que, propuesta en la primera, no se hubiere practicado por falta de tiempo y pueda realizarse en veinte dias, únicos porque en dicha segunda instancia se podrán recibir á prueba.

Art. 1007. La sentencia se dictará dentro de los tres dias siguientes al en que la vista hubiere terminado.

Art. 1008. La sentencia confirmatoria deberá contener condena de costas al apelante.

La revocatoria al apelado.

La en que se declare la nulidad de la ejecucion, al juez ó funcionario que haya dado motivo á ella.

Art. 1009. Los autos se devolverán inmediatamente al juzgado de que procedan, con certificacion solo de la sentencia que hubiere recaido, en la cual se comprenderá la tasacion de costas para su ejecucion y cumplimiento.

APELACION EN EL JUICIO ORDINARIO. *Ley de Enj. referida.* Art. 335. El juez admitirá la apelacion si se interpusiese en tiempo y forma, sin sustanciacion alguna, y remitirá los autos al Tribunal superior dentro del segundo dia, citando y emplazando préviamente á los procuradores de los litigantes para que comparezcan ante él.

Art. 336. El término para comparecer en el Tribunal superior será el de veinte dias siguientes al en que se haya notificado la providencia en que se mande remitir los autos y citar para la misma comparecencia.

Art. 837. Recibidos que sean en la Audiencia cualesquiera autos en que se hubiese admitido una apelacion y luego que se hubiere presentado el apelante, se pasarán al relator para la conformacion del oportuno apuntamiento.

Art. 838. Si el apelante no hubiere comparecido dentro del término del emplazamiento, á la primera rebeldía que acuse el apelado se declarará desierto el recurso.

Si el apelado no compareciere, seguirán los autos su curso, notificándose en los Estrados del Tribunal las providencias que se dictaren.

Art. 339. Si ni el apelado ni el apelante comparecieren, en cualquier tiempo en que este se presente, continuará la sustanciacion de la instancia.

Art. 840. Formado que sea el apuntamiento, se entregará con los autos por su órden á las partes para que se instruyan sus letrados, si la providencia apelada fuera interlocutoria, aun cuando sea de las que causan estado.

Art. 841. Esta entrega deberá hacerse por un término, que no podrá bajar de seis dias ni pasar de quince, y que señalará el tribunal teniendo en cuenta para ello el volúmen de los autos.

Art. 842. El término que se señala es prorogable, si el tribunal creyere haber justa causa para ello, siempre dentro del límite fijado en el artículo anterior.

Art. 843. Tanto el apelante como el apelado, al devolver los autos, manifestarán en escrito con firma de letrado su conformidad con el apuntamiento ó las reformas ó adiciones que crean deban hacerse en él.

Art. 844. En este escrito deberá tambien el apelado adherirse á la apelacion en los estremos en que la sentencia pueda haberle sido perjudicial.

Ni antes ni despues podrá usarse de este remedio.

Art. 845. En los casos en que el apelado se adhiriese á la apelacion, deberá acompañar con su escrito una copia de él en papel comun, que se entregará al apelante.

Art. 846. Devueltos que sean los autos por el apelado, se p.sarán al ministro ponente, por igual término que se haya otorgado á las partes.

Art. 847. Al devolverlos, deberá informar á la Sala sobre las adiciones ó reformas del apuntamiento pedidos por las mismas partes.

Art. 848. Habiendo conformidad con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas ó adiciones que el tribunal estime procedentes de las que las partes hayan solicitado, se mandarán traer los autos á la vista.

Art. 849. Si la providencia apelada fuere definitiva, se entregarán los autos al apelante para espresar agravios de ello por un término que no podrá bajar de ocho dias ni pasar de veinte, y señalará el tribunal con presencia del volúmen de los autos.

Art. 850. El término que se señale es prorogable, si el tribunal lo creyere justo, siempre dentro del límite referido por punto general.

Art. 851. Cuando la entidad y complicacion del negocio lo requieran, y la espresion de agravios no se haya verificado dentro de loa veinte dias por causas no imputables al apelante, podrá le tribunal, constando esto, concederle otros diez dias mas para hacerlo.

Art. 852. Del escrito de agravios se dará traslado al apelado por el mismo término concedido al apelante al hacerle entrega de los autos.

Art. 853. Este término es prorogable por las mismas causas y de igual manera que quedan prevenidas en los arts. 850 y 851.

Art. 854. Con la contestacion presentará el apelado copia de ella en papel comun, la cual se entregará al apelante.

Art. 855. En este escrito deberá el apelado adherirse á la apelacion en los estremos en que crea perjudicial la sentencia.

Ni antes ni despues podrá usar de este remedio.

Art. 856. En los casos en que el apelado se adhiriese al recurso, no se acompañará la copia prevenida en el art. 854, y del escrito de contestacion se dará traslado al apelante.

Art. 857. La contestacion de este deberá limitarse á lo que haya sido objeto de la adhesion, y de ella acompañará copia en papel comun, que se entregará al apelante.

Art. 858. En los escritos de espresion de agravios y de contestacion, manifestarán las partes su conformidad con el apuntamiento del Relator, ó las reformas, ó adiciones que á su juicio deban hacerse en él.

Art. 859. Presentada la contestacion, se pasarán los autos al Ministro ponente.

Art. 860. Devueltos que sean por este y habiendo conformidad en el apuntamiento, ó hechas en él las reformas ó adiciones de las pedidas por las partes que la sala hubiere creido procedentes, se mandarán traer á la vista citadas las mismas partes.

Art. 861. Las vistas de los pleitos se verificarán por rigoroso órden de antigüedad, bajo la rosponsabilidad del Presidente de la Sala.

Art. 862. Los señalamientos para ellas se verificarán sin necesidad de solicitud de las partes.

Art. 863. Si por ocupaciones de la Sala ó de los Letrados se transfiriere á otro dia cualquier vista, no por ello se alterará el órden establecido, mas que lo absolutamente indispensable para que la vista suspendida pueda tener efecto lo mas antes posible.

Art. 864. Las vistas se verificarán hablando en primer lugar el Letrado defensor del apélante; en seguida el del apelado, y á ambos será permitido rectificar equivocaciones ó restablecer los hechos que hayan podido ser presentados con inexactitud.

Art. 865. Concluida la vista, se procederá á dictar sentencia.

Art. 866. Antes de haberse notificado la providencia en que se manden traer los autos á la vista, pueden las partes exigirse confesiones judiciales, con tal que sean sobre hechos que no hayan sido objeto de otras que se hayan exigido en la primera instancia.

Art. 867. Tambien podrán traer los documentos de que juren no haber tenido hasta entonces conocimiento.

Art. 868. Asímismo podrán pedir el recibimiento á prueba, para utilizar cualquiera de los medios de hacerla que quedan establecidos.

Art. 869. El recibimiento á prueba solo podrá otorgarse:

1.° Cuando por cualquier causa, no imputable al que la solicite, no hubiere podido hacerse en la primera instancia.

2.° Cuando hubiere ocurrido algun hecho nuevo, conducente al pleito, y posterior al último dia del término de prueba que haya corrido en la primera instancia.

3.° Cuando se haya adquirido conocimiento de un hecho que se ignorára antes, y sobre el cual, por consiguiente, no hayan girado ni las alegaciones ni las pruebas.

Art. 870. Para conceder el término de prueba, se oirá siempre á la parte contraria, é informará á la sala el ministro ponente.

Art. 871. Contra la providencia en que se otorgare la prueba no se dá recurso alguno.

Art. 872. Contra la en que se denegare, solo procede el de casacion en su caso y lugar.

Art. 873. V. ALEGACION, pág. 400, 3.ª columna.

Art. 874.	V.	id.	pág.	id. id.
Art. 875.	V.	id.	pág.	401 id.
Art. 876.	V.	id.	id.	id.
Art. 877.	V.	id.	id.	id.
Art. 878.	V.	id.	id.	id.
Art. 879.	V.	id.	id.	id.
Art. 880.	V.	id.	id.	id.
Art. 881.	V.	id.	id.	id.
Art. 882.	V.	id.	id.	id.
Art. 883.	V.	id.	id.	id.

Art. 884. Si hubiere discordia, despues de hecha constar en la forma prevenida, se hará entregar á los Ministros que deban dirimirla de los correspondientes ejemplares de la alegacion; desde la fecha en que se verificare dicha entrega, principiará á correr el término para pronunciar sentencia.

Art. 885. Dictada la sentencia y pasados los dias señalados para interponer recurso de casacion sin que se haya interpuesto, se devolverán los autos á costa del apelante, prévia tasacion y regulacion de las costas, si hubiere recaido condena de ellas.

Art. 886. Los autos se devolverán con certificacion de la sentencia en la cual se comprendan la tasacion y regulacion de las costas cuando hubiere habido esta condena.

Ningun otro inserto contendrá la certificacion.

Art. 887. De toda certificacion con que se devuelvan cualesquiera autos, se tomará razon en la Cancillería de la Audiencia, en la cual quedarán de ella copias literales.

Art. 888. Cuando alguna de las partes creyera conveniente que por separado se le facilite certificacion con mas insertos de las actuaciones de segunda instancia, podrá accederse á ello siempre á su costa y sin que la devolucion se detenga, si á la otra parte interesare que se verifique.

Art. 889. Si ocurriere cualquier incidente durante la segunda instancia, se sustanciará como queda prevenido respecto á los que puedan ocurrir en la primera.

Art. 890. La providencia que en los incidentes recayere, es suplicable ante la misma sala, dentro de tercero dia.

APELACION EN EL JUICIO VERBAL. *Ley de Enj. referida.* Art. 1177. La sentencia es apelable en ambos efectos.

Art. 1178. Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos al juzgado correspondiente con citacion de las partes.

Art. 1179. Recibidos los autos en el juzgado de primera instancia, el juez oirá á las partes en una comparecencia, con sujecion á las reglas antes establecidas.

En el mismo dia dictará sentencia.

Contra ella no se dará ningun recurso.

Art. 1180. Los autos se devolverán con certificacion de la sentencia al Juez de paz para su ejecucion.

APELACION DE ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA. *Referida Ley.* Artículo 1208. 10. De las providencias que se dictaren, se admitirán para ante la Audiencia del territorio, las apelaciones que se interpongan.

11. Las apelaciones se admitirán siempre libremente y en ambos efectos al que hubiere promovido el espediente.

12. Las que interpusieren los que hayan venido al mismo espediente, ó llamados por el Juez, ó para oponerse á la solicitud que haya dado motivo á su formacion, seran admitidas en un solo efecto.

13. La sustanciacion de todas las apelaciones se acomodará á los trámites establecidos para las que se interpongan y admitan de sentencias interlocutorias.

14. Contra las sentencias que dictaren las Audiencias, se dá el recurso de casacion.

APELACION DE SENTENCIAS DEFINITIVAS É INTERLOCUTORIAS. Art. 67. Las sentencias definitivas y las interlocutorias que decidan un artículo, serán apelables dentro de cinco dias.

Art. 68. Trascurrido dicho término sin interponerse apelacion, quedarán de derecho consentidas y pasadas en autoridad de cosa juzgada sin necesidad de declaracion alguna.

Art. 69. Las apelaciones podrán admitirse libremente y en ambos efectos, ó en uno solo.

Art. 70. Procederán libremente en todos los casos en que no se halle prevenido que se admitan en un solo efecto.

Admitida la apelacion libremente, se suspenderá la ejecucion de la sentencia hasta que recaiga su confirmacion.

Art. 71. Admitida en un solo efecto, no se suspenderá la ejecucion de la sentencia; y para ejecutarla, siendo definitiva, se retendrá en el juzgado testimonio de lo necesario de los autos, remitiéndolos en seguida al Tribunal superior.

Si la providencia fuere interlocutoria, se facilitará al apelante testimonio de lo que señalare de los mismos autos, con las adiciones que el colitigante hiciere y el Juez estimare necesarias para que pueda recurrir á la Audiencia correspondiente.

Art. 72. Del testimonio de que se habla en el último párrafo del artículo anterior, deberá hacerse uso, mejorando la apelacion en el Tribunal superior, dentro de los veinte dias siguientes al en que se hubiere hecho entrega de él al apelante.

Trascurrido este término sin haberse mejorado el recurso, queda de derecho consentida la providencia, sin necesidad de ninguna declaracion.

Art. 73. Si la providencia, cuya apelacion haya sido admitida en un solo efecto, fuere interlocutoria, tambien podrá pedir el apelante, al presentar el testimonio que se le haya facilitado para la sustanciacion del recurso, que se la declare admitida libremente y en ambos efectos.

Si así lo estimare la Audiencia, despues de haber oido al colitigante, si hubiere comparecido, mandará librar órden al Juez para que remita los autos, prévia citacion de las otras partes, á fin de que comparezcan dentro de veinte dias precisamente.

Art. 74. Cuando fuere admitida en un efecto apelacion de sentencia definitiva, que se crea procedente en ambos, podrá solicitarse de la Audiencia, luego que se hayan remitido á ella los autos, que se declare admitida en ambos efectos.

Si así se declarase, se librará órden al Juez inferior para que suspenda la ejecucion de la sentencia.

Art. 75. Cuando fuere denegada cualquiera apelacion, podrá el que la haya interpuesto recurrir en queja á la Audiencia respectiva.

Esta, prévio informe que pedirá al Juez, y oyendo sobre él al apelante, determinará lo que crea justo.

Si estimare bien denegada la apelacion, mandará remitir al Juez testimonio de su providencia, para que conste en los autos.

Si estimare que ha debido otorgarse, lo declarará así, ordenando al Juez remita los mismos autos, prévias las citaciones correspondientes.

APELACION EN CUESTIONES DE COMPETENCIA. Dicha ley. Art. 88. La providencia en que se denegare, (la competencia) será apelable en ambos efectos.

Art. 91. Esta sentencia, (la en que se otorgue ó niegue la inhibicion) será apelable en ambos efectos.

APELACION SOBRE RECUSACIONES. Art. 129. La sentencia en que se acceda la recusacion no es apelable.

Art. 130. La sentencia en que se deniegue la recusacion es apelable en ambos efectos.

Art. 137. Confirmado el auto en que se denegare la acusacion, se condenará siempre en costas al apelante.

Art. 138. Revocado el mismo auto, el Tribunal superior mandará remitir, por conducto del regente, al Ministro de Gracia y Justicia testimonio de la sentencia revocatoria, para que se una al espediente del juez que hubiere dictado la apelada.

Art. 150. Las sentencias en que se admita la recusacion, son apelables en un solo efecto.

Las en que se deniegue libremente y en ambos efectos.

APELACION EN MATERIA DE ACUMULACION. Art. 171. V. acumulacion, pág. 108, 1.ª colnm.

APELACION EN MATERIA DE ESCEPCIONES. Art. 249. La sentencia que recayere es apelable en ambos efectos.

Art. 250. Si se apelare, se remitirán los autos á Tribunal superior, citadas y emplazadas las partes.

APELACION EN MATERIA DE PRUEBA. Art. 258. La providencia en que se otorgare la prueba, no será apelable: la en que se denegare lo será en ambos efectos.

Art. 268. La providencia en que se otorgue el término estraordinario, es apelable en el efecto devolutivo; la en que se deniegue en ambos efectos.

Art. 275. Las providencias en que se deniegue alguna diligencia de prueba, son apelables en ambos efectos.

Contra las que la admitan, no se dá recurso alguno.

Art. 299. La providencia que se dictare declarando á alguno confeso, ó denegando esta declaracion, es apelable.

Art. 300. Interpuesta la apelacion, se admitirá para ante el Superior correspondiente, continuándose no obstante la sustanciacion de los autos, hasta dictar sentencia definitiva.

Art. 301. Si se apelare de la sentencia definitiva, se remitirán los autos para decidir, tanto este recurso, como el interpuesto contra la providencia en que se hubiere declarado al litigante confeso, ó denegado esta declaracion.

Art. 302. Si no se apelare de dicha sentencia definitiva, ni se insistiere despues de dictada, y dentro de los cinco dias en la interpuesta, con arreglo al art. 299, se estimará ésta abandonada y consentida la providencia de que se interpuso.

APELACION EN EL JUICIO VOLUNTARIO DE TESTAMENTARÍAS. Art. 436. Estas providencias aprobando el inventario en los casos antes referidos, se notificarán á todos los citados para su formacion, y son apelables en un solo efecto.

Art. 455. Si hubiere pleitos aun pendientes sobre inclusion ó esclusion de bienes, se esperará por punto general para pasar al tercer periodo, á que se terminen por ejecutoria.

Esceptúanse: 1.° El caso en que los interesados estuvieren conformes en que se proceda á la liquidacion y division de la parte del caudal, á que no se refieran los pleitos, sin esperar su terminacion.

2.° El en que, auno no habiendo conformidad, y pidiéndolo alguno de los interesados, el Juez estime que pueda verificarse quedando completamente á cubierto los derechos de los que se opusieren, lo cual procurará bajo su responsabilidad.

La providencia que se dictare sobre esto es apelable en ambos efectos.

Art, 462. Esta sentencia (la pronunciada en virtud á la oposicion al abaluo) es apelable en ambos efectos.

Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos al Tribunal Superior con citacion y emplazamiento de los interesados.

Art. 463. Las apelaciones se sustanciarán como las de las sentencias interlocutorias.

En ellas no se admitirán probanzas de ningun género.

Art. 482. Si pasare dicho término (el de ocho dias) sin hacerse oposicion (á la liquidacion y di-

vision del caudal), llevará el Juez los autos á la vista y aprobará la liquidacion y particion, mandando protocolizarlas con reintegro del papel sellado correspondiente. Si se apelare se admitirá la apelacion solo en un efecto.

Art. 485. Esta providencia, (la en que se apruebe la liquidacion y division) es apelable en un efecto.

APELACION EN EL CONCURSO VOLUNTARIO DE ACREEDORES. Art. 215. La providencia en que se mande llevar á efecto el convenio, no es apelable por ninguno de los que hayan sido citados personalmente para la junta, y no lo hayan impugnado en los términos prevenidos en el art. 513.

Queda á salvo su derecho para impugnarla á los que no hayan sido convocados personalmente.

Esto no obstante, si á instancia del deudor se les hubiere notificado el acuerdo, y no protestasen contra él en el acto ó dentro de los cinco dias siguientes, será obligatorio para ellos, del mismo modo que para los que han sido convocados personalmente y no han reclamado en debida forma.

Art. 518. La providencia que recayere (respecto á la oposicion al concurso) es apelable en ambos efectos.

APELACION EN EL JUICIO DE DESAUCIO. *La misma ley.* Art. 659. Esta providencia (la dictada en el juicio verbal) es apelable en ambos efectos.

Interpuesto el recurso, se remitirán los autos al Tribunal superior con citacion y emplazamiento de las partes en la forma ordinaria.

Art. 660. La segunda instancia se sustanciará en los términos prevenidos para las apelaciones de las sentencias que recayeren en los interdictos.

Art. 662. Esta sentencia (la definitiva de desaucio) es apelable en ambos efectos. Si no se interpusiere la apelacion, pasado el término queda la sentencia consentida de derecho sin necesidad de ninguna declaracion.

Art. 664. Si se apelare, se remitirán los autos al Tribunal superior con citacion y emplazamiento de las partes.

Art. 665. La segunda instancia se sustanciará de la manera espresada en el art. 660.

Art. 670. Esta sentencia (la dictada en rebeldía) es apelable en ambos efectos.

Si no se apelare, queda de derecho consentida sin necesidad de declaracion alguna, y se procederá á su ejecucion y cumplimiento.

Art. 671. Si se apelare, se remitirán los autos al Tribunal superior para que se sustancie y decida la segunda instancia, con sujecion á los trámites antes determinados; procediéndose, dictada que sea la ejecutoria, á cumplirla de la manera tambien establecida.

APELACION EN RETRACTOS. Art. 685. La sentencia es apelable en ambos efectos.

Art. 686. Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos á la Audiencia en la forma prevenida para el juicio ordinario.

Art. 687. En estas apelaciones no se espresarán agravios por escrito, entregándose solo los autos para instruccion.

En todo lo demás se acomodarán á las reglas establecidas para la segunda instancia.

APELACION EN LOS INTERDICTOS. Art. 696. Del auto en que se deniegue la posesion puede pedirse reposicion dentro de tercero dia, y si el juez no la otorgare, queda espedito el recurso de apelacion.

Art. 697. La apelacion se admitirá en ambos efectos, remitiéndose en seguida los autos á la Audiencia con citacion solo del que los haya promovido.

Art. 704. La sentencia de que habla el artículo anterior (amparando en la posesion ó dándola al reclamante), es apelable en ambos efectos. Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos á la Audiencia con citacion de las partes.

Art. 705. Si no se apelare, queda la sentencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada sin necesidad de ninguna declaracion, y se procederá á ejecutarla inmediatamente.

Art. 713. Esta providencia (declarando no haber lugar al interdicto), es apelable en ambos efectos. Interpuesto el recurso, se remitirán los autos al Tribunal con citacion solo del que haya promovido el interdicto.

Art. 720. Las sentencias declarando haber ó no haber lugar al interdicto, son apelables en ambos efectos.

Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos á la Audiencia con citacion de las partes.

Art. 721. Si no se apelare, la sentencia queda consentida y pasada de derecho en autoridad de cosa juzgada sin necesidad de ninguna declaracion, procediéndose en seguida á su ejecucion y cumplimiento.

Art. 728. Si el juez denegare la restitucion (en el interdicto de recobrar), la sentencia en que lo hiciere es apelable en ambos efectos.

Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos al Tribunal superior con citacion solo del actor.

Art. 729. De la providencia en que se otorgare la restitucion puede apelar el despojante.

Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos al Tribunal superior con citacion de ambas partes, despues que sea ejecutada la providencia, menos en la condena de costas, devolucion de frutos é indemnizacion de perjuicios.

Art. 735. V. Acta *pág.* 103, 1.ª *columna.*

Art. 736. Si se accediere en ella á la restitucion, podrá apelar el despojante; no obstante la interposicion de este recurso, se llevará á efecto la restitucion, aplazando la ejecucion de los estremos de la sentencia relativos á costas, devolucion de frutos é indemnizacion de perjuicios para despues de ejecutoriada.

Verificada la restitucion, se remitirán los autos al Tribunal superior con citacion de ambas partes.

Art. 752. Si no se ratificare (en la sentencia de interdicto de obra nueva) la suspension de la obra, procederá la apelacion en ambos efectos.

Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos al Tribunal superior con citacion de ambas partes.

Art. 744. La sentencia en que se ratificare la suspension es apelable solo en un efecto.

Interpuesto el recurso, y ejecutada que sea la suspension, se remitirán los autos á la Audiencia, citadas las partes.

Si no se apelare queda de derecho consentida la sentencia, sin necesidad de declaracion alguna.

Art. 745. Si se consintiere la sentencia, ó apelada se confirmare, tendrá derecho el dueño de la obra suspendida á pedir autorizacion para continuarla.

El juez accederá á esta solicitud si de la suspension de la obra se siguieren grandes perjuicios, con tal que el que la hubiere formulado dé fianza suficiente á su juicio para responder de la demolicion y de la indemnizacion de los perjuicios, que de continuarse puedan seguirse, si así se mandare por ejecutoria.

Art. 746. La providencia que recayere sobre el incidente de que habla el artículo anterior, es apelable en ambos efectos.

Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos á la Audiencia citadas las partes.

Art. 753. Las providencias que el juez dictáre (en el interdicto de obra vieja) otorgando ó denegando las medidas urgentes de precaucion no son apelables.

Ar, 757. Cualquiera que sea la sentencia, es apelable en ambos efectos.

Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos á la Audiencia con citacion de las partes.

Art. 760. Recibidos los autos en la Audiencia, y personada alguna de las partes se pasarán al Relator para que forme el apuntamiento.

Art. 761. Si no se personare el apelado, se entenderá la sustanciacion de la instancia con los estrados del Tribunal.

Art. 762. Formado que sea el apuntamiento, se entregará con los autos á las partes por seis dias improrogables para instruccion.

Al devolverlas cada una de ellas espresará bajo la firma de un Letrado y Procurador en conformidad con el apuntamiento, ó lo que en él crea debe agregarse ó variarse.

Art. 763. Habiendo conformidad en el apuntamiento ó hechas las agregaciones ó variaciones que el Tribunal estime procedentes de las que las partes exijieren, se mandará traerlos á la vista con señalamiento de dia para ella.

Art. 764. En las segundas instancias de estos juicios solo podrá hacerse la prueba que, propuesta en primera instancia no hubiere sido posible ejecutar en el juicio verbal por la ausencia de algun testigo ú otra causa semejante.

Si alguna de las partes lo solicitare podrá practicarse la que se halle en este caso, librándose órden al Juez de la primera instancia pera que la reciba en juicio verbal en la forma que queda establecida.

Art. 765. Devuelta la órden despues de cumplida, se procederá á la vista, en la cual se leerá á la letra, además del apuntamiento, el acta de este juicio verbal.

Art. 766. La vista de estas apelaciones tendrá preferencia respecto á las interpuestas en los juicios ordinarios, y se verificará por riguroso turno con las de las sentencias definitivas de los juicios ejecutivos, á que está preparada igual preferencia.

Art. 767. La sentencia debe dictarse dentro de tercero dia contado desde el en que la vista tenga lugar.

Ar. 768. La sentencia confirmatoria debe contener la condena de costas al apelante.

Art. 769. Los autos se devolverán inmediatamente al juzgado de que procedan con certificacion de la ejecutoria, de la tasacion de costas, si hubiere habido condena, y sin ningun otro inserto, para la ejecucion y cumplimiento de la sentencia.

APELACION EN MATERIAS EJECUCION DE SENTENCIAS. Art. 906. Dentro de los tres dias siguientes, el Juez dictará sentencia, en que se fije y determine la cantidad que deba abonarse con arreglo á la ejecutoria y á las pruebas practicadas.

Art. 907. Esta providencia es apelable en ambos efectos. Interpuesto el recurso, se remitirán los autos al Tribunal superior, emplazando en forma á las partes.

Art. 908. Si el apelado pidiere su ejecucion, se decretará dando fianza bastante á juicio del Juez, para responder en todo tiempo de la diferencia que hubiere entre lo de que el apelante se reconozca deudor, y lo que por la sentencia se haya determinado.

En este caso se reservará testimonio de la sentencia para su cumplimiento.

Art. 909. Si no se apelare, se procederá á hacer efectiva la suma consignada en la sentencia de la manera establecida.

Art. 917. La providencia que en tal caso se dictare aprobando la liquidacion, es inapelable.

Art. 919. En todos los casos en que se apele de sentencias sobre liquidacion de cantidades, cuya importancia no se haya fijado en las ejecutorias, se observarán los trámites siguientes:

1.° Remitidos los autos á la Audiencia se entregarán para instruccion por seis dias improrogables á cada una de las partes.

2.° Devueltos que sean, se pasarán al Relator por otros seis dias para que adiccione el apuntamiento.

3.° Pasados dichos seis dias, se señalará el en que se haya de verificarse la vista.

4.° Concluida la vista, se pasarán los autos al ministro ponente por seis dias.

5.° Dentro de los tres dias siguientes se dictará sentencia, contra la cual no se dá recurso alguno.

6.° Los autos se devolverán inmediatamente al juzgado de que procedan con certificacion solo de la sentencia que se haya dictado, y de la tasacion de las costas, si hubiere habido condena.

Art. 920. No personándose el apelante y trascurridos los dias del emplazamiento, se devolverán los antos al juzgado para que se lleve á efecto la sentencia apelada.

Art. 921. La no presentacion del apelado no será obstáculo para la sustanciacion de la segunda instancia.

Recursos de casacion. Art. 1072. La providencia en que se denegare la admision de los recursos de casacion, es apelable para ante el Tribunal supremo, dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion.

Art. 1073. La sala primera conocerá de las

apelaciones que se refieran á recursos fundados en infraccion de ley ó de doctrina admitida por la jurisprudencia, y la sala segunda de las que se refieran á los que se funden en alguna de las causas espresadas en el art. 1013.

Art. 1074. El conocimiento de las apelaciones de sentencias denegatorias de recursos que se hayan fundado al mismo tiempo en infraccion de ley ó doctrina, y en alguna de las causas espresadas en el citado art. 1013, corresponde á la sala segunda.

Art. 1075. Interpuesta en tiempo y forma la apelacion, se remitirán los autos originales al Tribunal supremo á costa del apelante y con citacion y emplazamiento de los Procuradores de las partes, para que estas puedan presentarse dentro de treinta dias en dicho Tribunal.

Art. 1076. Si se hubiese pedido, ó pidiese el cumplimiento de la sentencia, se pondrá, antes de remitir los autos, la certificacion espresada en el art. 1071.

Art. 1077. Recibidos los autos en el Tribunal supremo, y luego que se presente el apelante, se pasarán al Relator para que forme apuntamiento.

Art. 1078. Si no se personare el apelante, trascurrido que sea el término del emplazamiento y acusada una rebeldía, se declarará desierta la apelacion, condenándolo en las costas y devolviendo á sus espensas los autos al Tribunal de que procedan, con certificacion de la sentencia en que se haya declarado la desercion.

En esta certificacion se incluirá la tasacion de costas.

Art. 1079. Si no se acusare rebeldía, cualquiera que sea el tiempo en que se persone el apelante, seguirá la sustanciacion del recurso.

Art. 1080. Para hacer el apuntamiento prevenido para las vistas de estas apelaciones, se seguirá el órden establecido respecto á los que deben formarse para la de los recursos de casacion.

Art. 1081. Formado el apuntamiento, se entregará con los autos por su órden y término de diez dias á las partes para instruccion de sus Letrados.

Art. 1082. De aquí adelante y hasta la vista, se observarán las reglas establecidas respecto á los recursos de casacion, en los artículos 1048, 1050, 1051, 1052, 1053.

Art. 1083. La vista de estas apelaciones se verificará en sala ordinaria, compuesta á lo menos de tres Ministros, de los cuales uno será ponente.

Art. 1084. Verificada la vista, se dictará sentencia dentro de los tres dias siguientes.

Art. 1085. La sentencia será fundada en los términos antes prevenidos respecto á la de los recursos de casacion.

Si fuere confirmatoria, se condenará en costas al apelante.

Art. 1086. Contra las sentencias que recaigan sobre las apelaciones, no se dá recurso alguno.

Art. 1087. Estas sentencias se publicarán dentro de los cinco dias siguientes á su fecha en la *Gaceta de Madrid*, ó insertarán en la coleccion legislativa.

Art. 1088. Publicada la sentencia, si hubiere sido confirmatoria se devolverán los autos en la forma establecida en el art. 1067; y si revocatoria, se procederá á sustanciar el recurso en la forma que queda prevenida, por la sala á quien corresponda.

Art. 1089. Los términos para constituir el depósito y demás trámites establecidos para los casos en que los Tribunales superiores admitan los recursos, empezarán á correr y contarse en los en que hubiere apelacion desde la publicacion en la *Gaceta* de Madrid de la sentencia revocatoria.

Ley de 2 de abril de 1845. Art. 19. De las sentencias de los Consejos provinciales se apelará ante el Consejo supremo de Administracion del Estado. Las apelaciones no serán admisibles en litigios, cuyo interés, pudiendo sujetarse á una apreciacion material, no llegue á dos mil reales.

Reg. de los Cons. Provs. de 1.° de octubre de 1845. Art. 58. Contra la sentencia dada en rebeldía habrá el recurso de rescision ante el consejo que la hubiere dictado. Antes decidirse sobre la rescision de la sentencia, no se podrá interponer apelacion ni otro recurso alguno.

Art. 68. Conforme á lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de organizacion de los consejos provinciales, solo podrá apelarse de las sentencias dictadas en primera instancia por dichos consejos, cuando el interés del litigio ó valor de la demanda, pudiendo sujetarse á una apreciacion material, llegue á dos mil reales.

Art. 69. La apelacion se interpondrá necesariamente dentro de diez dias, contados desde la fecha de la notificacion de la sentencia.

Art. 70. La apelacion se interpondrá para ante el Consejo Real, salvo el caso previsto en el art. 109 de la ley de Ayuntamientos. La parte que no apele podrá adherirse á la apelacion hasta el dia de la vista esclusive.

Art. 71. El recurso de apelacion no suspenderá la ejecucion de la sentencia, salvo si en esta se hubiere mandado lo contrario.

Art. 72. No podrá apelarse de las providencias interlocutorias: las nulidades y agravios que con ellas se acusaren, se ventilarán y decidirán en el Consejo Real con los recursos de nulidad y apelacion que se interpongan de las sentencias definitivas.

R. D. de 30 de diciembre de 1846. Cap. 1. Art. 2. Compete igualmente al Consejo conocer en apelacion y nulidad de las resoluciones de los Consejos provinciales, y de las de cualquiera otra autoridad que entienda en primera instancia en negocios contencioso-administrativos.

Cap. 17. Art. 251. En el término señalado por el art. 69 del reglamento de los consejos provinciales de 1.° de octubre de 1845, la parte que se sintiese agraviada interpondrá el recurso de apelacion por escrito ante el Consejo respectivo, y se hará saber al apelado con cédula de ugier.

Art. 252. Dentro de tres meses, si la alzada se interpusiere en Canarias, y de dos, si en la Península é islas adyacentes, contados desde el trascurso de los diez dias concedidos para interponerla, el apelante mejorará el recurso, deduciendo ante el Consejo Real la demanda de agravios por medio de uno de sus abogados, apoderado debidamente, ó en su caso por el representante de la administracion y de las corporaciones que están bajo su tutela. Con la demanda presentará el apelante: Primero. Certificacion de haber interpuesto el recurso y haberse notificado al apelado en tiempo y forma. Segundo. Certificacion sacada con citacion de la sentencia apelada y de la probanza sobre que esta hubiere recaido.

Art. 253. En el término prescrito por el artículo anterior se presentará ante el Consejo el abogado del apelado con poder bastante para representarle en juicio.

Art. 254. Si el apelante no mejorare el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion y la sentencia consentida á la primer rebeldía que le acuse el apelado.

Art. 255. Si el apelado no compareciere por medio de abogado en el término del art. 252, y en la forma allí determinada, se seguirá la instancia en rebeldía.

Art. 256. Si en la primera instancia no se hubiere proveido la ejecucion interina de la definitiva, la seccion, á solicitud del apelado, podrá acordarla desde el primer dia en que se le diere cuenta del negocio.

Art. 257. A instancia del apelante podrá la seccion desde el primer dia en que se le diere cuenta del recurso, y atendiendo á sus circunstancias: Prohibir ó suspender en todo ó en parte la ejecucion interina declarada por el inferior. Mandar que presente fianza el apelado, á quien el inferior no hubiere puesto obligacion de otorgarla.

Art. 258. En la instancia de apelacion se observará lo dispuesto en los artículos precedentes con las modificaciones que siguen.

Art. 259. No se admitirá en la instancia de apelacion ninguna pretension ni escepcion nueva, salvo aquellas que no se hayan podido proponer en la primera instancia.

Art. 260. La seccion, ó el consejo en su caso, para mejor proveer, podrá ordenar se practiquen de nuevo ante ella las diligencias probatorias de primera instancia que estimare viciosas ó insuficientes. Tambien podrá ordenar cualquiera otra clase de actuacion ó prueba que no se hubiere practicado ante el inferior.

Art. 261. El consejo confirmará ó revocará en todo ó en parte la sentencia apelada, proveyendo de nuevo sobre los puntos en que la revocare.

Art. 262. Si la apelacion no hubiere recaido mas que sobre algun incidente, el consejo proveerá tan solo acerca de él, reservando al inferior la decision de lo principal.

Art. 263. Sin embargo, en el caso del artículo anterior, el consejo, si revocare el fallo del inferior, podrá decidir sobre lo principal, cuando lo pidieren todas las partes.

Art. 264. El Consejo no podrá fallar sobre ninguno de los capítulos de la demanda que no se hubieren propuesto á la decision del inferior, salvo si se tratare: De compensacion por causa posterior á la definitiva de primera instancia: De intereses y cualesquiera otras prestaciones accesorias vencidas despues de la definitiva: De daños y perjuicios causados desde su procedimiento.

Art. 265. El Secretario del Consejo remitirá al del inferior certificacion del Real decreto que contenga la resolucion final en la segunda instancia, dentro de la semana en que se publique en el Consejo. El Secretario del inferior pondrá sin demora certificacion con la minuta de la definitiva en primera instancia, estendiendo al pié ó al márgen de ella la nota oportuna.

R. O. de 5 de febrero de 1848. Se previene por ella á los jefes políticos: 1.° Que cuando la administracion sea en los negocios contencioso-administrativos, la parte apelada lo ponga en conocimiento del Ministro de la Gobernacion, dentro de tercero dia despues de notificado el auto en que se haya admitido la apelacion á la parte contraria, acompañando copia literal de este auto y de la sentencia.

2.° Que cuando se deje de apelar de una sentencia que sea contraria en todo ó en parte á lo solicitado por la administracion en el litigio, lo participen igualmente á dicho Ministerio, esponiendo las razones que para proceder así hayan tenido.

R. O. de 9 de abril de 1848. Dispone, que además de los documentos que debe presentar el apelante con la demanda de agravios, con arreglo al art. 252 del reglamento del Consejo Real, lo haga en lo sucesivo de la demanda, de la contestacion y de los demás escritos de las parte, si los hubiere.

Ley electoral para nombramiento de Diputados á Córtes de 18 de marzo de 1846. Art. 30. De las resoluciones (sobre inclusiones y esclusiones de las listas electorales) tomadas por el jefe político, se podrá interponer recurso ante la Audiencia del territorio; pero solo podrán interponerle aquellos sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaido las resoluciones mencionadas.

Art. 31. El recurso se interpondrá dentro de los quince primeros dias del mes de abril por medio de procurador ó de mero apoderado, ó directamente por el mismo recurrente.

La Audiencia pedirá en seguida al jefe político el respectivo espediente original, y venido que sea, la sala que conozca lo mandará pasar al Ministerio fiscal y al defensor del recurrente, á cada uno por un dia y para el solo efecto de instruirse, citándose al mismo tiempo para la vista con preferencia á cualquier otro negocio.

Hecha relacion en el acto de la vista, informarán de palabra el ministerio fiscal y el defensor, y la sala dictará inmediatamente sentencia.

Con esta sentencia, contra la cual no habrá ulterior recurso, devolverá la Audiencia el espediente al jefe político dentro de los últimos quince dias de abril, librando al recurrente testimonio de la sentencia, si lo pidiere. Todos estos procedimientos se entenderán de oficio.

Ley penal sobre los delitos de fraude contra la Real Hac. de 30 de mayo de 1830. Art. 126. En la segunda y tercera instancia conocerá privativa y esclusivamente de las causas sobre delito de contrabando y defraudacion mi Consejo supremo de Hacienda, cerrándose irrevocablemente el juicio con sus providencias que causen ejecutoria.

Art. 183. Serán apelables las decisiones del superintendente general de mi Real Hacienda en las causas sobre delitos de contrabando y defraudacion:

1.° Siempre que por ellas se imponga pena corporal, cualquiera que esta sea.

2.° Cuando el total de la condenacion pecuniaria llegue á diez mil reales vellon.

En ambos casos la apelacion tendrá lugar en los efectos suspensivo y devolutivo.

Art. 184. Serán tambien apelables las sentencias del superintendente general, en que la condenacion pecuniaria llegue á cinco mil reales vellon, sin suspenderse la ejecucion de la sentencia, bajo la responsabilidad de los partícipes en la distribucion de la pena á su devolucion, en caso de revocarse en segunda instancia.

Art. 185. Tambien podrá apelarse de los apercibimientos judiciales impuestos por el superintendente general en causas en que no tenga lugar este recurso, contrayéndose la apelacion al apercibimiento y no á las penas pecuniarias.

Art. 186. De las condenaciones que en su totalidad no lleguen á cinco mil reales vellon, no se da apelacion de la decision del superintendente general.

Art. 187. Procediendo el recurso de apelacion en ambos efectos se proveerá por el mismo auto de su admision la remesa de autos originales á mi Supremo consejo de Hacienda, á costa del apelante y prévia citacion y emplazamiento de todas las partes litigantes,

Art. 188. Si solo procediese la apelacion en el efecto devolutivo, se remitirán tambien los autos al Consejo, conservándose en el Juzgado de la subdelegacion testimonio de la sentencia y demás que sea conducente para proceder á su ejecucion.

Art. 189. Sintiéndose agraviada una parte litigante del auto en que deniegue la apelacion el subdelegado de rentas, podrá acudir á mi Supremo consejo de Hacienda con testimonio de la sentencia, del escrito de apelacion y del auto de denegacion, y apareciendo por dicho testimonio y las demás instrucciones que el Consejo estime necesarias, que la apelacion procede de derecho, se declarará admitida por el mismo Supremo tribunal y se mandará la remesa de autos originales.

Art. 190. No se dá apelacion de las providencias interlocutorias de los subdelegados en las causas de contrabando y defraudacion. Las partes á quienes se cause agravio en el órden de la sustanciacion usarán de su derecho ante el superintendente general, como juez universal en primera instancia de estas causas, para que reforme y dirija los procedimientos de sus subdelegados con arreglo á derecho, sin perjuicio de que en la segunda instancia se tomen en consideracion, para calificar los méritos de la providencia definitiva, los defectos de la sustanciacion del juicio, si los hubiere.

Art. 191. En la segunda instancia no se admitirán mas escritos que el de espresion de agravios de la sentencia apelada al apelante, y el de su impugnacion al apelado, con los cuales se tendrá la causa por conclusa de derecho y se procederá á la vista y decision.

Art. 192. La prueba testifical no tendrá lugar en la segunda instancia sobre estas causas, sino cuando habiéndose dejado de dar en la primera, intervengan en las decision hechos impugnados por cualquiera de las partes, ó si se hubiesen propuesto algunos de nuevo, cuya prueba se considere indispensable. La prueba documental se admitirá en cualquier estado de la sustanciacion, antes de haber la causa por conclusa.

R. C. de 10 de noviembre de 1828. Art. 3.° El Tribunal mayor de Cuentas, como autoridad judicial, conocerá tambien de las apelaciones que se interpongan conforme á derecho de las providencias judiciales, que dieren los juzgados de Hacienda en materia de cuentas, cobranza de alcances y sus incidencias.

R. O. de 20 de julio de 1831. Dispone entre otras cosas, que la jurisdiccion concedida al Tribunal mayor de Cuentas para conocer en apelacion de las providencias dictadas por los subdelegados, y en tercero por el mismo, debe entenderse limitada á las que recaigan en causas formadas, seguidas y determinadas por delitos descubiertos al tiempo del exámen de las cuentas, que sujeta á su calificacion el artículo 1.° de la Real ordenanza de 10 de noviembre de 1828, y en las que han conocido y procedido los subdelegados por su órden y subdelegacion, pues las que han recaido y recaigan en adelante en causas principales, seguidas y determinadas definitivamente en las subdelegaciones por delitos de infidencia, falsificacion, alteracion de documentos, abuso de caudales ó efectos de la Real Hacienda ó del Estado, y cualesquiera otros en que haya sido perjudicada aquella ó este, y en que han conocido á consecuencia de su primitiva jurisdiccion, inmediatamente subdelegada por el superintendente general de la Real Hacienda, han estado y están sujetas en su segunda y tercera instancia al conocimiento y jurisdiccion del Real y Supremo Consejo de Hacienda.

R. D. de 27 de noviembre de 1835. Dispone, que de las apelaciones de las sentencias que dicten los intendentes y subdelegados en las causas de fraude y contrabando, conozcan las Audiencias territoriales.

R. O de 17 de diciembre de 1835. Establece entre otras cosas que á las Audiencias territoriales corresponde conocer en grado de apelacion de las causas de fraude y contrabando.

R. O. de 15 de marzo de 1836. Enterada S. M. la Reina Gobernadora de las dudas consultadas por el intendente de Mallorca acerca de la inteligencia del Real decreto de 27 de noviembre y Real órden de 17 de diciembre último, ha tenido á bien declarar, que el citado decreto no se limita á las causas de contrabando y fraude, sino que abraza todas las demás, cuyo conocimiento corresponde á los juzgados de Real Hacienda.

Circ. del Trib. may. de C. de 20 de octubre de 1838. El Tribunal, despues de haber oido á su fiscal togado, y de conformidad con su dictámen, ha resuelto se dirija la presente circular á todos los intendentes, subdelegados de rentas de la Península é islas adyacentes, previniéndoles, que en apelaciones que interpongan las partes de sus providencias en los pleitos ó causas de que tratan los artículos 3.° y 17 de la referida ordenanza, y en los que entienden en comision ó por autoridad delegada de este tribunal, las admitan precisamente para el mismo, como único competente en la materia, segun se marca en los citados artículos.

R. O. de 28 de enero de 1839. Por el ministerio de Gracia y Justicia se comunicó al de Hacienda con fecha 10 de enero la Real órden dirijida al presidente del Supremo Tribunal de Justicia, por la que S. M. ha tenido á bien resolver, que el Tribunal mayor de Cuentas debe continuar por ahora y mientras por una ley no se disponga otra cosa, en el ejercicio de las facultades que le concede la Real cédula de 10 de noviembre de 1828 y en el conocimiento de las apelaciones en negocios de cuentas ó sus incidentes, de que segun la propia cédula le toca conocer.

R. O. de 6 de febrero de 1839. Dispone, que correspondiendo á las Audiencias en grado de apelacion el conocimiento de las causas de contrabando y defraudacion, cumplan los intendentes y Subdelegados, con respecto á las causas y negocios contenciosos de Hacienda pública, las disposiciones contenidas en el art. 53 del reglamento provisional para la administracion de justicia.

R. O. de 25 de junio de 1839. Declara, que los Subdelegados no deberán remitir en consulta á las audiencias territoriales, las sentencias definitivas pronunciadas por ellos en primera instancia, con los requisitos prescritos en las Reales órdenes de 27 de noviembre y 17 de diciembre de 1835, sino publicarlas y ejecutarlas inmediatamente, cuando no hubiere apelacion; pues solo en el caso de haberla, ó en los relacionados con referencia á la resolucion de 6 de febrero último, deberán conocer las Audiencias, segun se haya ya dispuesto, sin que convenga por ahora dar mayor estension á aquellas facultades.

Ley de 20 de marzo de 1846. Dispone en su art. 4.°, entre otras cosas, que la apelacion de las sentencias, que los Consejos provinciales dicten en los negocios sobre indemnizacion á los partícipes legos de diezmos, vaya al Consejo Real.

R. O. de 20 de mayo de 1849. 6.ª Todas las veces que recayere sentencia definitiva sobre un negocio de la mencionada clase (sobre calificacion de los derechos de partícipes legos en diezmos) los fiscales interpondrán el recurso de apelacion que corresponda para ante el Consejo Real, segun el artículo 4.° de la ley de 20 de marzo de 1846.

7.ª El fiscal del Consejo Real, será quien ejerza la accion de la Hacienda pública en los asuntos contenciosos de diezmos, llevados en apelacion á dicho Cuerpo, bajo las reglas establecidas por el reglamento del mismo.

R. O. de 12 de noviembre de 1852. Manda que los recursos de apelacion sobre providencias dictadas por las juntas administrativas en espedientes de comisos, se presenten ante las mismas, y que estas los remitan á la Direccion del ramo á que correspondan.

R. O. de 29 de diciembre de 1852. Resuelve que no se admitan mas recursos de apelacion sobre las providencias de las juntas administrativas, en los casos de contrabando y defraudacion, que los de la parte interesada y los de los Fiscales de Rentas.

R. O. de 23 de setiembre de 1854. 1.ª Que hecha saber á los interesados la declaracion de la junta, que deberá ser en el término de veinticuatro horas desde la fecha del acuerdo, principiará á correr el de cinco dias naturales para interponer la apelacion gubernativa, suspendiéndose, ínterin trascurre el tiempo, la venta y distribucion de los géneros ó efectos declarados de comiso.

2.ª Que pasado dicho término sin hacer uso del recurso espresado, no será despues admitido y tendrán lugar las operaciones anteriores.

3.ª Que los interesados que quieran hacer uso del derecho que se les concede, presentarán sus solicitudes á los administradores de los puntos respectivos, como presidentes de las juntas, reasumiendo en ellas los fundamentos de hecho y derecho, y acompañando los comprobantes que estimen oportunos para fundar sus pretensiones.

Y 4.ª Que los referidos administradores remitirán dentro del tercero dia á la Direccion del ramo respectivo las apelaciones y documentos que previene la Real órden de 12 de noviembre de 1852.

R. O. de 13 de abril de 1855. Resuelve, que los jefes de carabineros no puedan apelar de los fallos de las juntas administrativas de las provincias, en los espedientes que se instruyan por consecuencia de aprehensiones de géneros de ilícito comercio.

Ordzas. de S. M. Trat. 8. *Tit.* 4. Art. 3.° De las sentencias de los Capitanes generales, en materias civiles y criminales, podrán recurrir los oficiales al Supremo Consejo de Guerra, donde se determinarán en última instancia; pero los procesos procedentes del Consejo de Guerra General en que haya duda, y los de sentencias de oficiales que deben consultárseme antes de su ejecucion, los pasará el Capitan general á mis manos por la via reservada de mi Secretario del Despacho de la Guerra con el parecer del Auditor ó asesor.

Trat. 8.° *Tit.* 8.° *Art.* 6.° De las sentencias del Auditor General del Ejército, no se podrá á apelar á consejo ni tribunal alguno, y solo será permitido la parte que se sienta agraviada, hacermelo presente por la via reservada de guerra, en forma de recurso para que yo lo mande examinar.

Art. 6.° Los Auditores ó Jueces militares que principiaren los autos de inventuario, en el caso de tener, el militar difunto, bienes libres en paraje distinto del en que falleciere, avisarán á las justicias ordinarias del territorio donde se hallaren los referidos bienes libres, para que como comisionadas de la militar, procedan á su inventuario y particion, dando prontamente cuenta á mi Consejo de guerra del principio y estado de estos autos; y para este efecto establezco, por punto general, esta comision como dependiente y delegada de mi Consejo de Guerra, á donde deberan ocurrir las partes que se sintieren agravia-

cas de los autos y procedimientos de las referidas Justicias y no á otro tribunal alguno; pues desde luego inhibo á los demas de este conocimiento.

Trat. id. Tít. 11. Art. 13. Las apelaciones quejas ó recursos que en todo lo dicho (en los inventarios y autos de testamentaría ó abintestato de los militares) anejo y dependiente puedan ocurrir, han de ser precisamente á mi Supremo Consejo de la Guerra, con inhibicion de todo otro tribunal, á escepcion únicamente en los casos en que el militar difunto fuese de alguno de los cuerpos privilegiados que tienen su tribunal y fuero distinto privativo; pues á este, ó á la justicia ordinaria como su subdelegada, pertenece providenciar en tales casos.

Ordzas. de Artillería de 22 *julio de* 1802. *Reg.* 14. Art. 26. Las apelaciones que en su caso y lugar se interpusieren por los reos y partes interesadas, han de ser precisamente para mi Supremo Consejo de la Guerra, donde se ejecutoriarán los pleitos y causas segun justicia.

Ordzas. de Matr. de Mar. de 12 *agosto de* 1802. Tít. 1.º Art. 4. Aunque el Comandante principal es un jefe de toda la matrícula del departamento, en cuanto fuese conducente á su gobierno y manejo, como subalterno inmediato del capitan general en este ramo, no tendrá autoridad judicial; y así las causas de esta naturaleza, civiles y criminales por via de apelacion, ó convocadas por el capitan general, deben verse y juzgarse en su tribunal, del que solo podrá apelarse á mi Supremo Consejo de la Guerra.

Art. 32. En las causas de pena de la vida, pronunciada la sentencía por los comandantes de las provincias, se remitirán los autos al capitan general del departamento, para que reconocidos ó informados por aquel tribunal, se remitan al Supremo Consejo de la Guerra para su decision.

Art. 33. Despues de sentenciada una causa por el Comandante militar de la provincia, podrá alguna de las partes interponerapelacion ante el capitan general del departamento, quien en tal caso, y siempre que lo hubiere por conveniente, avocará á sí todas las causas, cuyos autos deberán remitirle inmediatamente los comandantes de las provincias, en el estado en que se hallaren. De las sentencias del Capitan general podrá por último recurso apelarse á mi Consejo de Guerra, el que, en vista de autos, confirmará, modificará ó anulará la sentencia dada por el Capitan general en el modo mas arreglado á justicia; pero si antes de providenciarla, necesitare de nuevas informaciones, pedirá informe al mismo jefe que haya entendido inmediatamente en la causa, á no tener fundado motivo para lo contrario; en cuyo caso no deberá el consejo proceder contra él directamente, sino consultarme, á fin de que yo mande dar la providencia correspondiente.

Ordenanzas de ingenieros de 11 *de julio de* 1803. Reg. décimo. Art. 26. Las apelaciones que en su caso y lugar se interpusieren por los reos y partes interesadas, han de ser precisamente para mi Supremo Consejo de la Guerra, donde se ejecutoriarán los pleitos y causas segun justicia.

Art. 27. El ingeniero general tendrá jurisdiccion y facultades para aprobar, alterar ó variar, prévio el correspondiente exámen de las causas criminales en su juzgado, las sentencias que los subalternos de las provincias le remitieren en consulta, antes de su publicacion, y para mandarlas ejecutar en los reos que se conformaren con ellas, sin perjuicio del recurso de apelacion que los otros no conformes comprendidos en la misma causa interpusieren para mi Supremo Consejo de la Guerra, en los casos en que fuere admisible, al modo que se ha observado y practica constantemente en mi Real cuerpo de artillería.

R. O. de 10 *de febrero de* 1807. Con presencia de lo que se observa por los Juzgados de los reales cuerpos de Guardias de Corps y de infantería española y walona, semejante en punto á su jurisdiccion peculiar y privativa á la que por particulares gracias y privilegios ejerce el de artillería, se ha servido el rey declarar, que en lugar de lo prevenido en el art. 26 del reglamento 14 de la ordenanza de 22 de julio de 1802, se observe inviolablemente, que el Juzgado general de artillería, establecido en Madrid, conozca de todas las causas civiles y criminales en que sean reos demandados los individuos y dependientes de este real cuerpo, con inhibicion absoluta del Supremo Consejo de la Guerra; y que las sentencias que fueren consultadas y recaiga en ellas la real aprobacion, queden ejecutoriadas; que todas las apelaciones que se interpongan de los departamentos de artillería en España, sean y se admitan en su caso y lugar por el Juzgado general establecido en Madrid, en donde se ejecutoriarán los pleitos y causas con arreglo á la justicia, dejando espedito á las partes el recurso de súplicas á mi real persona; que por lo respectivo á ambas Américas, Filipinas y Canarias; quede á voluntad de la parte que se considere agraviada, el interponer la apelacion en el Tribunal inmediato, que previene la Real órden de 4 de febrero de 1805, ó en el juzgado general del Cuerpo, y si aun los interesados se sintieren agraviados de las sentencias pronunciadas por uno ú otro de estos Tribunales, tengan tambien espeditos el último recurso de súplica á S. M.

R. D. de 24 *de marzo de* 1834. Art. 3.º El Tribunal supremo de Guerra y Marina conocerá en grado de apelacion, de los procesos militares con arreglo á las leyes y ordenanzas, y de todos los negocios contenciosos de Guerra y Marina.

Art. 5.º La sala de generales conocerá de la revision de los procesos y decisiones de los Consejos de oficiales generales, y asistirá á ella un ministro togado á juicio del presidente, siempre que lo exija la gravedad del negocio.

Art. 6.º La sala de ministros togados conocerá de los negocios contenciosos del fuero de Guerra, de Marina y de estranjería.

R. D. de 7 *de abril de* 1834. Art. 12. Conocerá el supremo Tribunal de Guerra y Marina de los sumarios y procesos militares sobre hechos sujetos á los Consejos de guerra ordinarios y de oficiales generales, así del ejército como de la armada, con arreglo á lo prevenido en las reales ordenanzas, leyes y órdenes vigentes; de los pleitos y causas de individuos del fuero de Guerra y Marina y estranjería y demás asuntos que no tengan conexion con el servicio militar, de los cuales conocen en primera instancia los capitanes ó comandantes generales de provincias, departamentos ó apostaderos, con acuerdo de sus auditores ó asesores, y que conforme á derecho tendrán apelacion al Tribunal supremo en segunda y tercera instancia: de los recursos de indulto, en apelacion de las causas y negocios contenciosos en que hubiere entendido en primera instancia el asesor de los cuerpos de casa real, y de las declaraciones de fuero militar de Guerra y Marina.

R. D. de 31 *de julio de* 1835. Art. 1.º Será de la atribucion del Tribunal supremo de Guerra y Marina conocer de las sumarias y procesos militares sobre hechos sujetos á los Consejos de guerra de oficiales generales, así del ejército como de la armada, y á los ordinarios y estraordinarios de cualquier clase que sean, con arreglo á lo prevenido en las reales ordenanzas, leyes y órdenes vigentes.

Art. 2.º Conocerá igualmente de las sumarias que se forman contra oficiales de órden de los coroneles de los cuerpos ó inspectores generales, en virtud de las facultades que les concede la ordenanza general, y las Reales órdenes de 29 de setiembre de 1780 y 22 de marzo de 1781.

Art. 3.º Consultará ó fallará en la revision de los procesos de Consejo de guerra ordinarios, ó de oficiales generales, segun lo establecido por la ordenanza y Reales órdenes, é impondrá ó consultará, segun los casos y reglas vigentes, la correccion ó castigo á que se hayan hecho acreedores los vocales de los Consejos por haberse desviado en sus juicios ó fallos de la ordenanza.

Art. 7.º Asimismo conocerá en consulta, grado de apelacion y súplica, segun la naturaleza y circunstancias de los pleitos, causas y demás asuntos contenciosos del fuero de Guerra; Marina y estranjería, de los cuales conocen en primera instancia los capitanes y comandantes generales de las provincias, departamentos y apostaderos, los gobernadores de plazas ó coroneles de milicias provinciales con acuerdo de sus auditores ó asesores, ejerciendo todas las funciones de Tribunal supremo de la milicia de tierra y mar; y respecto de los juzgados de la Guardia Real, de los cuerpos de artillería é ingenieros, precediendo mi real determinacion, segun las ordenanzas y aclaraciones posteriores.

Art. 8.º Igualmente conocerá en el mismo grado de apelacion y súplica de todos los negocios relativos á la Real Hacienda militar, sobre contratas, fábricas, hospitales, armamento, vestuario y equipo de los ejércitos, sueldos y demás objetos pertenecientes á los diferentes ramos de Guerra y Marina desde que se manden determinar y concluir en justicia, y pasen como tales á los juzgados militares de cualquier clase que sean.

D. de 1.º *de junio de* 1812 *mandado observar por R. D. de* 30 *de setiembre de* 1830. Art. 2.º Las sumarias y procesos militares sobre hechos sujetos á los consejos de guerra ordinarios de capitanes, y los de oficiales generales, en todos los casos en que se dirigian en consulta al rey por la via reservada, ó al estinguido Supremo Consejo de Guerra y Marina, se remitirán en adelante en derechura por los gefes militares al Tribunal Especial de Guerra y Marina, el cual resolverá por sí en los casos en que las ordenanzas autorizaban para ello á dicho Supremo Consejo, ó consultará al rey ó á la regencia del reino con su dictámen y la sumaria ó proceso original, cuando las citadas ordenanzas exigen la real resolucion para que se lleven á efecto las determinaciones.

Art. 4. Los demás pleitos y causas de individuos del fuero Militar de Guerra y Marina sobre asuntos civiles ó delitos comunes, que no tengan conexion con el servicio militar, de los cuales, segun lo dispuesto por las ordenanzas, conocen en primera instancia los capitanes y comandantes generales de las provincias y departamentos y demás gefes militares, con acuerdo de sus asesores y conforme á derecho, vendrán en apelacion á este Tribunal.

R. O. de de octubre de 1836. Mándase en ella, que el tribunal especial de Guerra y Marina se arregle en un todo al reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de setiembre de 1835.

R. O. de 20 *de octubre de* 1836. He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la acordada en pleno de ese tribunal (especial de Guerra y Marina) de fecha 6 del actual, en la que á virtud de lo espuesto por los Ministros togados, le ocurre la duda, sobre que deberá hacerse con las causas y pleitos vencidos en consulta, mediante á que, segun el decreto de 1.º de junio de 1812, al que debe arreglarse en fuerza del de 30 de setiembre último, no debe conocer de mas causas ni pleitos que los remitidos en apelacion al mismo, y enterada de todo S. M., ha tenido á bien resolvar, que las mencionadas causas y pleitos se fallen segun la práctica hasta aquí establecida, pues seria causar graves dilaciones y crecidos gastos á los interesados, volverlos para su sustanciacion con arreglo á los decretos recientemente restablecidos.

O. del T. S. de Guer. y Mar. comunic. al Comand. gener. de Cartagena de 24 *de marzo de* 1840. Previene que las providencias de sobreseimiento que recaigan en las causas criminales que se promuevan en los respectivos juzgados de Marina, no se lleven á efecto sin consultarlas con dicho tribunal supremo y hasta la superior resolucion, cuya consulta se ejecute por medio de la comandancia general.

Ley 17, *Tit.* 31, *Lib.* 2 *de la Recop. de Indias.* Las apelaciones de las sentencias que en los negocios de su competencia pronunciaren los oidores, visitadores, en caso que de derecho haya lugar á ellas, las otorguen para ante la Real Audiencia.

Ley 20, *id. id. de id.* De los autos interlocutorios que el visitador de la tierra proveyere y se puedan reparar en definitiva, no se admita apelacion en las audiencias, en los casos en que de justicia no se deba admitir.

Ley 1.ª, *Tit.* 11, *Lib.* 3.º *de id.* Los vireyes, como capitanes generales de las provincias del Perú y Nueva España conozcan en segunda instancia de todos los delitos, casos y causas que en

cualesquiera forma tocará á los capitanes, oficiales, capitanes de artillería, artilleros y demás gente de guerra que sirviese á sueldo en dichas provincias, lo mismo que de los casos criminales en los capitanes de caballos é infantería nombrados para que sirvan en las ciudades y puertos de aquella costa, y con sus soldados cuando estuvieren en campaña, debiendo los vireyes en el conocimiento de la segunda instancia, demas de su asesor letrado, nombrar otro en los casos que les pareciere que no tiene inconveniente.

Ley 2.ª, *id. id. de id.* Establece lo mismo que la primera, respecto á los capitanes generales de la Española, Nuevo-Reino, Tierra-Firme; Guatemala y Chile.

Ley 3.ª, *id. id. de id.* Que el gobernador y capitan general de Filipinas conozca en apelacion de las causas criminales y militares de los soldados ordinarios que se hubieren levantado para alguna faccion militar y estuvieren con las armas en la mano, siendo reos, y de las civiles de la gente de milicia de Ferrenate, y en las civiles de aquellos conozca en apelacion la Audiencia.

Ley 4.ª, *id. itl.de id.* Ordena, que las apelaciones de las sententencias que dictaren los gobernadores y capitanes generales de las ciudades y provincias de Cartagena, Habana, Cuba, la Florida, Puerto-Rico, etc., en causas y pleitos de gente de guerra, inclusos los oficiales y soldados de artillería, vengan á nuestra junta de guerra de Indias.

Ley 7.ª, *id. id. de id.* Que las apelaciones en los negocios que conocen los alcaides y castillanos de los castillos vayan al gobernador y capitan general.

Ley 18, *Tit.* 3, *Lib.* 5.°, *de id.* Las apelaciones de los alcaldes ordinarios en cosas de hermandad, de que conocen á falta de los alcaldes de la hermandad, vayan ante el presidente y oidores del del distrito; y si hubiese sala de alcaldes del crímen, irán á esta.

Ley 22, *Tit.* 8, *id. de id.* Mandamos, que los escribanos del número de la ciudad ó villa donde residiere audiencia, en cualquer pleito ó negocio de que las partes ó cualquiera dellos apelare á la audiencia de auto interlocutorio, sean obligados, al siguiente dia que no sea feriado, á ir á los estrados á hacer relacion, aunque las partes no se hayan presentado en grado de apelacion, sin aguardar que le sea ordenado con pena, ni sin ella, pena de seis pesos y el daño ó interés de las partes y en cuanto á citarlas, ó á sus procuradores, para que se hallen presentes, guarden la ley 32, tít. 27, lib. 2.

Ley 2.ª, *Tit.* 10, *id. de id.* Todas las condenaciones que se hicieren por la justicia, regimiento y fieles ejecutores de las ciudades donde residiere audiencia real, hasta en cantidad de seis pesos de ocho reales, y si fuere por pena de ordenanza hasta la de tres mil maravedís, se puedan ejecutar sin embargo de apelacion, y los que fueren condenados en ellas podrán seguir sus apelaciones conforme á derecho.

Ley 9.ª, *id. id. de id.* Las audiencias no impidan ninguna ejecucion de sentencias que deben ejecutarse sin embargo de apelacion, especialmente en causas militares.

Ley 1.ª, *Tit.* 12, *Lib.* 5.°, *de id.* De pleitos civiles de 600,000 maravedís y mas se pueda apelar de la casa de contratacion al Consejo de Indias; y si consienten las partes por auto ante el Escribano de la causa se fenezcan allí, aunque escedan de dicha suma; y la sentencia sea habida, como si se diese por el Consejo en grado de revista, como se observa en la Audiencia de Galicia.

Ley 2.ª, *id. id. de id.* Si los Jueces de la casa denegaren la apelacion para el Consejo, pongan en las réspuestas que dieren las causas que les mueven á no otorgarlas, y hagan poner en los testimonios la cantidad sobre que se litiga, los maravedís de las partes, y si los pleitos son civiles ó criminales. El Escribano ponga en el testimonio de apelacion el tenor de la sentencia, ó auto de que se apelare, pena de 10,000 mars. para la Cámara.

Ley 3.ª, *id. id. de id.* Los Jueces Letrados de la Casa no conozcan por apelacion de los mandamientos de Contadores de la Avería hasta que estén pagados.

Ley 4.ª, *id. id. de id.* Los Jueces de la Casa de Contratacion no manden soltar ni suelten de la cárcel á ningunos presos, de cuyas causas se hubiere apelado al Consejo de Indias, hasta que se determine en él, y den los mandamientos que han de cumplir.

Ley 5.ª, *id. id. de id.* Las apelaciones de los Jueces de Registros de las Islas de Canarias, que no escedan de 40,000 mrs., vayan á aquella Audiencia, y allí se fenezcan; y escediendo de dicha cantidad, á la Casa; y si la pena fuere corporal, al Consejo de Indias.

Ley 6.ª, *id. id. de id.* La Audiencia de Canaria no retenga las causas de los Jueces de Registros, cuando se apelare de auto interlocutorio, sino las devuelva al Juez de Registros para que las sentencie en definitiva, cuando tuviere estado; y si las partes apelaren, y la Audiencia conociere por apelacion, confirmando ó revocando la sentencia, devuelva la ejecucion con el proceso original.

Ley 7.ª, *id. id. de id.* En las causas de comision se apele á las Audiencias, sino se ordenare otra cosa por S. M.

Ley 8.ª, *id. id. de id.* De las sentencias de Jueces de Residencia se apele al Consejo, y en las demandas de partes á las Audiencias, no escediendo la condenacion de 600 pesos de oro, ó lo que estuviere determinado para cada Provincia; pero esto no se entienda en lo que tocare á condenaciones que se hicieren por los dichos Jueces de Residencia á pedimento de los Fiscales, ni de oficio en nombre de la Cámara, porque en este caso van las apelaciones al Consejo; y con esta limitacion se practique la ley 69, Audiencia de Indias.

Ley 9.ª, *id. id. de id.* En las apelaciones de autos interlocutorios, que los Oidores Visitadores de la provincia proveyeren, se guarde la ley 20 art. *Oidores y Visitadores Ordinarios de los distritos de Inidas;* y en las que se interpusieren de sentencias definitivas se otorgarán las que fueren conformes á derecho para las audiencias de donde hubieren salido, aunque se hubiere de revocar lo que el Oidor proveyere en favor de los Indios; y los Presidentes y Oidores cuidarán de que los Indios no reciban agravio, y de enviar relacion al Consejo de lo que en esta razon hubieren proveido.

Ley 10., *id. id. de id.* Cuando se apelare de Juez Ordinario para otro de Provincia, la parte se presente ante el Escribano que quisicre; y si apelare de auto interlocutorio, vaya el de la causa á hacer relacion, y se devuelva; y si de definitiva, se dé compulsorio, saque el proceso, y se presente en Provincia para que en él se siga, pudiendo apelar las partes para ante los Oidores.

Ldy 11, *id. id. de di.* Los procesos y causas que por via de apelacion pasaren de los Alcaldes del Crímen, como Jueces de Provincia, á las Audiencias, siendo confirmadas las sentencias, se les vuelvan originales para su cumplimiento; y los Escribanos de Cámara no los detengan en su poder, ni den mandamiento de ejecucion sobre ello.

Ley 12, *id. id. de id.* Los Alcaldes mayóres no conozcan si no por apelacion de las causas pendientes ante los Alcaldes Ordinarios en los casos que, segun leyes, estilo ó costumbre legítima, lo puedan hacer.

Ley 13 *id. id. de id.*. Las apelaciones de los Alcaldes ordinarios de Lima y Méjico vayan á las audiencas de aquellas ciudades.

Ley 14 *id. id. de id.* De los Oficiales Reales, se apele á la Audiencia del distrito; y si las causas fuesen de tal gravedad, que convenga á la Real Hacienda que se hallen presentes á la vista los de la Ciudad donde residiere la Audiencia, lo puedan hacer, precediendo consulta y órden del Virey ó Presidente; pero no puedan ser Jueces de lo que hubieren determinado.

Ley 15 *id. id. de id.* Las audiencias de Lima y Méjico, y Alcaldes del Crímen, conozcan por apelacion de las causas de Ordenanzas hasta en cantidad de 5,000 mars., y las que escedieren, se determinen por los Alcaldes del Crímen, guardando, en cuanto á los dias del despacho, la ley 79, art. Audiencias de Indias.

Ley 16, *id. id. de id.* Los Alcaldes del Crímen no conozcan por apelacion de pleitos civiles de fuera de la Ciudad y Regimiento, aun que sea dentro de las cinco leguas; y así se practique la ley 1.ª art. Alcaldes del Crímen de las Audiencias de Lima y Méjico.

Ley 17, *id. id. de id.* Los Ayuntamieutos conozcan por apelacion de 60,000 mrs., y los de la gobernacion de la Habana de 90,000.

Ley 18, *id. id: de id.* La apelacion en pleidos civiles, sea para el Concejo donde tuviere principio la causa.

Ley 19, *id. id. de id.* Las apelaciones de los fieles ejecutores que no escedieren de 30 ducados, vayan al Cabildo; y si escedieren, á la Audiencia, donde sean preferidos á otros negocios.

Ley 20, *id. id. de id.* En las causas de que conocieren los Ayuntamientos y diputaciones, que no escedan de 600 mrs. no se admita apelacion ni suplicacion para las audiencias, y las condenaciones se ejecuten.

Ley 21, *id. id. de id.* Confirmándose en la Audiencia ó Salas del crímen las sentencias de los Alcaldes ordinarios, se les devuelvan para que las ejecuten.

Ley 22, *id. id. de id.* De los Vireyes se ha de apelar para las Audiencias de Lima ó Méjico, y no para otra alguna de las subordinadas, y se vean en acuerdo de Justicia, y no en Sala particular.

Ley 23, *id. id. de id.* Las Justicias ordinarias otorguen las apalaciones para las Audiencias, conforme á Derecho, en los casos que hubiere lugar.

Ley 24, *id. id. de id.* Para mas estension y claridad de las leyes 34 y 35 de esta Recopilacion, art. *Audiencias de Indias*, se ordena, que en todos los casos en que los Vi-reiyes procedieren á título de gobierno ó Cédula Real, en que se les cometa cualquier negocio ó causa en lo general del oficio, y alguna de las partes se agraviare, pueda apelar á la Audiencia donde presida el Vi-rey, y se guarde justicia sobre lo principal, en cuanto á si tiene efecto supensivo ó devolutivo; y no se entienda que está inhibida la Audiencia, sino cuando se declare en las Cédulas.

Ley 25, *id. id. de id.* Si los vecinos y moradores de los lugares de la Gobernacion de Popayan, que están en el distrito de la Audiencia de Santa Fé, siguiesen pleitos ó causas ante el Gobernador de dicha Provincia de Popayan en lugar sujeto á la Audiencia de Quito, vayan las apelaciones á la Audiencia de Santa Fé, y no á la de Quito, aunque haya conocido al Gobernador, estando el lugar sujeto á la de Quito; y lo mismo se entienda con los vecinos y moradores de los lugares de dicha Gobernacion, sujetos á la Audiencia de Quito, salvo en unos y otros, si el Gobernador hubiere conocido en primera instancia en algun lugar, por haber surtido allí el fuero las partes por delito ó contrato, ó por otra razon legítima, que en tal caso, las apelaciones han de ir á la Audiencia, en cuyo distrito estuviere el lugar.

Ley 26, *id. id. de id.* De las sentencias por los Jueces y Justicias de las villas y lugares de la Provincia de Popayan, que no escedan de 50 pesos, se pueda apelar al Concejo, Justicia y Regimiento de los pueblos donde el Juez hiciere la condenacion en causas civiles y pecuniarias; y lo que fuere determinado, guardando las leyes de Castilla se ejecute, y no haya apelacion; pero si escede de dicha cantidad, se pueda apelar al Gobernador ó Juez de Residencia de la Provincia; y si las dos sentencias son conformes, hasta 500 pesos de oro se puedan ejecutar por el Gobernador ó persona á quien él remitiese la ejecucion, dando la parte, en cuyo favor se ejecutare, fianzas legas, llanas y abonadas, de que no revocándose la sentencia, volverá la cantidad con las costas que en la restitucion se causaren; y escediendo de 500 pesos, si la causa ó la sentencia no fuere conforme á la primera, se pueda apelar para las Audiencias de Quito ó Nuevo Reino de Granada, conforme á lo dispuesto por la ley anterior, guardando el órden de derecho en sustanciar el proceso.

Ley 27, *id. id. de id.* De los Alcaldes mayores y Teniente del Rio de la Plata, se apele al Gobernador, el cual conozca y determine en este

grado, en los casos que no hayan de conocer los Ayuntamientos.

Ley 28, *id. id. de id.* El que apelare, se pueda presentar ante el Escribano que quisiere, y se reparta el pleito, y haga igualdad entre los Escribanos.

Ley 29, *id. id. de id.* En las causas de 6,000 maravedís no hay suplicacion.

Ley 30, *id. id. de id.* Los que apelaren para el Consejo de Tierra-Firme, desde el Cabo de la Vela y Golfo de Venezuela, hasta el Cabo de la Florida, Santa Marta, Nicaragua, Cabo de Honheras, Higueras, Yucatan, Nueva-España y Rio de la Palma, y lo á esto adyacente, se han de presentar dentro de ocho meses, de las provincias del Perú dentro de un año; de las Filipinas, dentro de año y medio, desde el dia que saliere la Flota ó armada.

Ley 31, *id. id. de id.* De las sentencias del Consejo, pronunciadas en juicio de residencia, no hay suplicacion sino en casos de privacion ó pena corporal, y en el de visita se prohiben indistintamente.

Ley 32, *id. id. de id.* En los pleitos remitidos al Consejo, vengan citadas las partes para todas instancias, con apercibimiento de que substanciarán en rebeldía, sin volverlas á citar; y en los pleitos de segunda suplicacion, se guarde lo determinado.

Ley 33, *id. id. de id.* Los Jueces inferiores no suelten presos despues de haberse apelado de sus sentencias.

R. O. de 16 *octubre de* 1850. Manda que las apelaciones de los tribunales privilegiados de Ultramar, se interpongan ante las Audiencias territoriares respectivas, y que las contiendas de competencia se formalicen y diriman en la forma establecida por regla general.

Lib. 2. Tit. 28 Cap. 1.° de las Decretales. Es nula por derecho la colacion del Beneficio que se hizo despues de la apelacion racional..

Lib. id Tit. id. Cap. 2, *id.* No vale la apelacion general hecha sobre universalidad de cosas.

Lib. id. Tit. id. Cap. 3, *id.* No se puede apelar de la correccion legítima, no siendo escesiva en el modo.

Lib. id, Tit. id. Cap. 4, *id.* Queda firme la sentencia dada por el Juez, sino se prosigue la apelacion en el término señalado; y la pronunciada contra el público raptor ó fornicario no es apelable, aunque por regla general todo delincuente pueda hacerlo de la sentencia condenatoria.

Lib. id. Tit. id. Cap. 5, *id.* El apelante tiene un año de término para seguir la apelacion, y con causa justa dos; y el Juez lo puede moderar con consideracion á la distancia del lugar y á la cualidad del negocio y de las personas; y si en este tiempo no la prosigue, queda firme la sentencia apelada.

Lib. id. Tit. id. Cap. 6, *id.* El que apeló de un Juez á otro, puede ser reconvenido delante de aquel en otra causa ó negocio, no recusándole como sospechoso.

Lib. id. Tit. id. Cap. 7, *id.* Si del Juez inferior por uno se apela al Papa, y otro lo hace al superior de aquel, debe el primero comparecer ante este, alegando su apelacion; pues de lo contrario valdrá su proceso, á menos que supiese la apelacion hecha al Papa.

No se puede apelar del Juez Secular, que no es de la jurisdiccion temporal Pontificia, para ante el Papa.

Lib. id. Tit. id. Cap. 8, *id.* El transcurso de dos años no impide que el apelante pueda ser oido, interviniendo causa lejítima, al menos por la restitucion in integrum.

Lib. id. Tit. id. Cap. 9, *id.* Si el Papa delega alguna causa ó apelacion remota á instancia de una parte, y la contraria, despues de la citacion, apela á la silla Apostólica, proceda sin embargo el delegado; pero si la interpone antes de la citacion, ha de suspenderse dicho Juez.

Lib. id. Tit. id. Cap. 10, *id.* Formándose artículo conexo con lo principal de la causa, y sin cuya decision no puede terminarse esta, se apele de él, y se sobresea en ella.

La apelacion interpuesta por causas falsas no vale.

Lib. id. Tit. id. Cap. 11, *d.* Puede apelarse aunque sea en causas leves ó ténues.

Lib. id. Tit. id. Cap. 12, *id.* Puede apelarse aun antes de la sentencia, segun los Cánones; pero no segun las leyes, sino en ciertos casos. La apelacion y recusacion son semejantes, por que así como se requiere causa justa en la primera, igualmente se necesita en las segundas; y el tiempo señalado al Juez para la decision de la causa, empieza desde la presentacion del rescripto.

Lib. id. Tit. id. Cap. 13, *id.* El condenado por injuria hecha á Clérigo, ó sobre adulterio cometido, puede apelar; pero no, si es notorio y público su esceso.

Lib. id. Tit. id. Cap. 14, *id.* Conviene con el anterior.

Lib. id. Tit. id. Cap. 15, *id.* Es conforme en todo con el capítulo 9 expuesto.

Lib. id. Tit. id. Cap. 16, *id.* El excomulgado, pendiente el conocimiento sobre la apelacion, debe ser absuelto por cautela; y apelando legítimamente, no se le castigue, por que en el intermedio haya celebrado los Divinos Oficios.

Lib. id. Tit. id. Cap. 17, *id.* Si se perturbase la posesion al que la teniaa por la apelacion, no obstante esta, el Juez *á quo* puede restituirle en ella, contal que no intervenga en la apelacion.

Lib. id. Tit. id. Cap. 18, *id.* No vale la apelacion general; pero sí la de causa determinada.

Lib. id. Tit. id. Cap. 19, *id.* La apelacion frívola no excusa al inferior de obedecer al superior; y no habiéndolo hecho, puede ser castigado como inobediente, no purgando su inociencia.

Lib. id. Tit. id. Cap. 20, *id.* El que con juramento promete estar al juicio de la Iglesia, y sinembargo apela, debe, ó guardar aquel, ó dentro de cuarenta dias de interpuesta la apelacion, proseguirla.

Lib. id. Tit. id. Cap. 21, *id.* Es igual al anterior.

Lib. id. Tit. id. Cap. 22, *id.* El que apela del Ordinario, si admitida la apelacion cometiese algun delito, ántes ó despues de ella, puede ser castigado por aquel, contal que no fuese acusado hasta entonces por los que antes cometió.

Lib. id. Tit. id Cap. 23, *id.* El que no defirió á la apelacion de su contrario, no puede excionar contra él de otra posterior suya sobre lo mismo.

Lib. id. Tit. id. Cap. 24, *id.* Conviene con el capítule 6 y añade, que podrá recusarle como sospecho, no siendo notado de delito manifiesto; en cuyo caso no tiene lugar, escusa ni sospecha.

Lib. id. Tit. id. Cap. 25, *id.* Conviene literalmente con el capítulo 16.

Lib. id. Tit. id. Cap. 26, *id.* El Prelado no debe suspender ni escomulgar al súbdito, sin preceder amonestacion con este, especialmente siendo Religioso, puede apelar contra la Disciplina Eclesiástica, y el Juez *á quo* señale tiempo para proseguir la apelacion, el cual pasado sin haberse executado, vuelve á aquel su jurisdicion, y se condena en costas al apelante.

Lib. id. Tit. id. Cap. 27, *id.* Conviene en parte con el capítulo 4, y añade, que si el Juez fuese recusado como sospechoso, debe cometer la causa á otro.

Lib. id. Tit. id. Cap. 28, *id.* Si el canónigo, amonestado para que resida, apela, se le dé término para que sigua la apelacion, y entre tanto sirva su Beneficio un Vicario, á costa de sus frutos; y no siguiendo la apelacion, se le pribe de la Prevenda.

Lib. id. Tit. Cap. 29, *id.* No se apele del Juez que es executor de la sentencia.

Lib. id., Tit. id., Cap. 30 *id.* Conviene en todo con el capítulo 9.

Lib. id., Tit. id., Cap. 31 *id.* Si el superior regular escediese en el modo de corregir, y no defiriese á la apelacion interpuesta ante el Papa, el ordinario le compela con letras á que concurra á la Curia, y sea castigado.

Lib. id., Tit. id., Cap. 32. *id.* No se concede apelacion á los abades convencidos de pública infamia, del precepto superior para que se desistan de su prelacía.

Lib. id., Tit. id., Cap. 33 *id.* Conviene con el capítulo 27 y con el 4 en todo.

Lib. id., Tit. id., Cap. 34 *id.* Si el clérigo por sí y su iglesia se somete á la proteccion de la romana, solo este hecho se tiene por apelacion, y el juez ordinario no le puede molestar.

Lib. id., Tit. id., Cap. 35 *id.* La causa apelada no se remita al juez *á quo*, y si se hiciese no valga.

Lib. id., Tit. id., Cap, 36 *id.* El juez delegado (aunque sea con la cláusula *appellatione remota*) puede ser recusado, si es consanguíneo del impetrante, ó ha sido su abogado en la causa.

Lib. id., Tit. id., Cap. 37 *id.* La sentencia de entredicho no se suspenda por la apelacion.

Lib. id., Tit. id., Cap. 38 *id.* No constando al juez de apelaciod haberse interpuesto esta de un gravámen é injusta sentencia, remita la causa al de la primera instancia.

Lib. id., Tit. id., Cap. 39 *id.* Si el que apela y no prosigue la apelacion, vuelve ante el juez *á quo*, y es nuevamente gravado, puede apelar de nuevo, no obstante la desercion.

Lib. id. Tit. id., Cap. 40 *id.* Se suspende la sentencia de excomunion, suspension y entredicho condicional, si se apela antes de verificarse la condicion.

Lib. id. Tit. id., Cap. 41 *id.* Quando se delega la causa, que consta de varios artículos enlazados entre sí, y sobre uno solamente se apeló, se extiende la delegacion sobre todos los demás.

La causa de sospecha debe proponerse y probarse ante el juez recusado.

Lib. id., Tit. id., Cap. 42 *id.* No se difiere á la apelacion de aquel, que despues que apeló, despojó á su contrario, constando esto luego *incontinenti*.

Lib. id., Tit. id., Cap. 43 *id.* El juez mero executor no puede ser recusado, ni sus providencias apeladas, á menos que exceda en su comision. Vid. el capítulo 29.

Lib. id., Tit. id., Cap. 44 *id.* No compareciendo por sí ó por procurador el apelante en el término señalado, conozca el juez de la primera instancia, por ser este perentorio.

Lib. id., Tit. id., Cap. 45 *id.* Desierta la apelacion por negligencia del apelante proceda el juez de oficio en los casos que tenga jurisdiccion.

Lib. id., Tit. id. Cap. 46 *id.* Contra el electo ó confirmado no se admite escepcion ó apelacion que impida alguna de estas cosas; pero puesto en posesion puede ser acusado.

Lib. id., Tit. id., Cap. 47 *id.* Si el juez citase para cierto lugar, al cual no se puede ir con seguridad, como por exemplo en tiempo de guerra, se puede apelar.

Lib. id., Tit. id., Cap. 48 *id.* No admitiéndose la excepcion de que el procurador contrario carece de poder, ó de que el demandado fué citado en virtud de otras letras que no se mencionaron en las segundas, puede apelarse.

Lib. id., Tit. id. Cap. 49 *id.* El que no es oido sobre que se declare lo que pide en su libelo, puede apelar.

Lib. id., Tit. id., Cap. 50 *id.* El juez *á quo* no no puede señalar término al *ad quem*, para que la apelacion se termine; y si lo hiciere, se entiende concedido al apelante para presentarse.

Lib. id., Tit. id., Cap. 51 *id.* El que por temor probable de ser despojado de la posesion apela extrajudicialmente al Papa, si fuere despojado, debe ser restituido ante todas cosas, á la que tenia cuando la introdujo.

Lib id., Tit. id., Cap. 52 *id.* La empresa del camino á la silla apostólica para apelar, tiene fuerza de apelacion, guardándose en aquella lo que se observa cuando se apela.

Lib. id., Tit. id., Cap. 53 *id.* Por la cláusula *appellatione remota* se excluye toda aquella que el derecho no concede expresamente.

Aunque el excomulgado apele de la escomunion puede ser denunciado y despojado de los réditos de su Beneficio.

Lib. id. Tit. id., Cap. 54 *id.* La apelacion interpuesta del Juez inferior al Papa, y no admitida por aquel, antes bien excomulgado el apelante como contumaz, es visto renunciarla, si recurrió al superior de este sin protestar el seguimiento de la apelacion al Papa en cuanto á la

causa principal, ó fuese justo el recurso al superior.

Lib. di., Tit. id., Cap. 55 *id.* Por la apelacion legítima se priva del conocimiento de la causa al Juez inferior, y pasa al superior sobre todo, y las sentencias de excomunion y entredicho dadas despues de la apelacion, no valen.

Lib. id., Tit. id., Cap. 56 *id.* Avocando á sí el Papa alguna causa del Juez delegado, no vale el proceso que este hiciese despues, ni tampoco la apelacion.

Lib. id. Tit. id., Cap. 57 *id.* Si por el que apela ó por el Juez se estableciese cierto término para seguir la apelacion, y callando esta circunstancia aquel obtuviese letras, no valdrán, pero sino estuviese determinado el tiempo, puede la parte apelada solicitar el término de derecho, si de la dilacion se le irroga algun gravámen; y no prosiguiéndose la apelacion debe el Juez superior obligarles á ello.

Lib. id., Tit. id., Cap. 58 *id.* Si se apeló despues de contestado el pleito y uno de los litigantes está ausente con contumácia, proceda el Juez de apelacion hasta concluir la causa.

Lib. id., Tit. id., Cap. 59 *id.* La causa de apelacion se ha de proponer ante el Juez *á quo;* y de otra suerte no vale.

Lib. id., Tit. id., Cap. 60 *id.* Si del gravámen hecho por el Juez antes de la sentencia se apelase y lo revoca, debe seguir en la causa.

Lib. id., Tit. id., Cap. 61 *id.* El que intenta recusar al Juez como sospechoso, debe proponer la causa ante el mismo; y probarla ante los árbitros que una y otra parte nombrasen; y no verificándose, siga en la causa; pero probada, la remita al superior ó al Juez, que consienta el recusante.

De los escesos notorios no se admite apelacion; de los dudosos el Juez de la causa conoce sobre su legitimidad, y no prosiguiéndose, el Juez *á quo* proceda en ella, lo mismo que si siguiéndose no se prueba; pero esta costumbre no tiene lugar en causas de Regulares.

Lib. id., Tit. id. Cap. 62 *id.* Si el Abogado con error contestase el pleito, y en el mismo dia lo revoca el Procurador, haciéndolo ver aquel ante el mismo Juez se puede apelar; y lo mismo si el delegado del Papa subdelega la causa en otro, y este la comete á otro en su lugar.

Lib. id., Tit. id, Cap. 63 *id.* No basta que el apelante manifieste que tenia excepcion legítima, que la propuso ante el Juez inferior, y apeló, sino expone tambien que lo hizo por no habérsela admitido.

Lib. id., Tit. id., Cap. 64 *id.* El apelante que con aprobacion del Juez, y de consentimiento de la otra parte se impuso término para la apelacion, y envió Procurador á la Curia para contradecirlos solamente, sea condenado en costas.

Lib. id., Tit. id., Cap. 65 *id.* No se puede apelar de una misma sentencia tres veces.

Lib. id., Tit. id., Cap. 66 *id.* La apelacion interpuesta, omiso algun Juez, ante quien debe apelarse, no vale; y propuesta esta escepcion impide el primero su conocimiento en la causa.

Lib. id. Tit. id. Cap. 67 *id.* El que dejó de ser tutuor, y es reconvenido á nombre de su pupilo, si lo expone y no es oido, puede apelar.

Lib. id. Tit. id. Cap. 68 *id.* Si el Juez consulta al Papa, debe entregar á las partes copia de ella para que sea creido.

Lib. id. Tit. id. Cap. 69 *id.* Si el Juez, citadas las partes, pero antes de la contestacion del pleito innovase alguna cosa del negocio principal, puede apelarse. Y si el Procurador no cumpliese con la forma del mandato para conseguir la apelacion, será oido el apelante, aunque haya pasado el año.

Lib. id. Tit. id. Cap. 70 *id.* La causa de la apelacion interpuesta, debe probarse ante el Juez *ad quem*, si se ofreció y contradijo la prueba por el Juez *a quo*.

No siendo la apelacion admitida por el Juez, ni accediendo á ella el contrario, puede el apelante nombrar Procurador para contradecir y obtener letras, aunque prosiga la apelacion en la Curia.

Antes de dar principio al recurso de apelacion, puede solicitar el que apeló (aunque el contrario se oponga), se remita la causa al Juez *a quo*, con tal que le pague las costas de la tal apelacion.

La apelacion interpuesta de un artículo gravoso, corresponde su decision al Juez *ad quem*, aunque la parte contraria, ausente y contumaz, no haya contestado el pleito sobre la apelacion ó causa principal.

Lib. id. Tit. id. Cap. 71 *id.* Delegada una causa que consta de muchos artículos, con la cláusula *appellatione remota*, puesta en medio de las letras, no comprende los artículos subsiguientes, sino solo los precedentes, á menos de que se repita al fin de ellas.

Lib. id. Tit. id. Cap. 72 *id.* La apelacion de uno aprovecha á los demás, si todos tienen igual derecho, si es uno el negocio, una misma la causa de defensa, y todos condenados por una misma sentencia.

Lib. id. Tit. id. Cap. 73 *id.* El que por justo miedo no apela, se tiene por apelante, si protesta seguir este recurso y esponer agravios.

Lib. 2. Tit. 15. Cap. 1.° Sesto de las Decretales. Si se apela á la Silla Apostólica judicial ó estrajudicialmente de sentencia interlocutoria, ó de otro gravámen, debe hacerse por escrito espresar la causa y pedir testimonio al Juez *a quo*; y tanto el que apela, como su contrario, en el término señalado para proseguirla se presenten por sí ó su Procurador en la Curia: y si el que apela no guarda este órden, devolviéndose la causa al Juez inferior, es condenado en costas; y siendo el contrario contumaz, debe sufrirlas.

Lib. id. Tit. id. Cap. 2 *id.* El Juez recusado señale tiempo competente á los árbitros para que definan la causa; y pasado este sin haberlo hecho, proceda en lo principal.

Lib. id. Tit. id. Cap. 3 *id.* Del Vicario General del Obispo se apele ante el Arzobispo.

Del súbdito del Obispo se apela ante este, y no ante el Arzobispo, no habiendo costumbre en contrario.

El Arzobispo no determine la causa de apelacion del Obispo, ni cite las partes, á menos que en la apelacion se especifique la causa probable.

Negándose la apelacion, no pasa el conocimiento de la causa al Superior. Por tanto no prohiba el Arzobispo proceder al Juez principal en ella, á menos de constarle de su devolucion.

Apelándose sin causa justa, no puede inhibir el Arzobispo; pero debe admitir la apelacion como probable, y conocer de aquella.

Si se apela de la sentencia promulgada en casos por Derecho prohibidos, y empezase á conocer el Arzobispo de la verdad de la causa, puede este mandar que aquella no se ponga en ejecucion.

Inhibiéndose el Arzobispo de la causa de apelacion ante él interpuesta, no puede ejercer jurisdiccion por tercera persona, que en la misma innovase alguna cosa.

El Arzobispo no puede eximir al que apela en otras causas de la jurisdiccion del Obispo.

La apelacion de las causas pertenecientes á los Obispos corresponde por Derecho á los Arzobispos, á no ser que haya costumbre ó privilegio en contrario.

Las censuras eclesiásticas impuestas por el Obispo al apelante, no se pueden revocar por el Arzobispo, sin conocimiento de causa y citacion de parte.

Lib. id., Tit. id., Cap. 4 *id.* Si el Juez de quien se apela, requerido, no entrega el testimonio, y procede en la causa, el proceso, es nulo, á menos que se hubiese apartado de la apelacion.

Lib. id., Tit. id., Cap. 5 *id.* Cuando el Juez *á quo* defirió á una apelacion frívola, el Juez de apelacion puede, ó bien remitir la causa al inferior, ó sentenciarla por sí.

Lib. id., Tit. id., Cap. 6 *id.* Concuerda con el art. 4 anterior, y añade, que no pidiendo el que apela testimonio dentro de treinta dias, contados desde el de la sentencia, queda desierta la apelacion.

Lib. id., Tit. id., Cap. 7 *id.* El Juez de apelacion no solo ha de revocar lo que se innovó en la causa despues de la apelacion, sino tambien lo innovado en el intermedio de la sentencia del Juez *á quo* y la apelacion; pero si el Juez de apelacion tiene provabilidad de que antes de la sentencia definitiva del inferior ha de volver á sí el negocio, puede mandarle canónicamente que no innove; y no cumpliéndolo, revoque todas las cosas, y las ponga en su antiguo estado.

Lib. id., Tit. id., Cap. 8 *id.* La apelacion de actos estrajudiciales debe interponerse dentro de diez dias de haberse sabido el gravámen; pero si pasados estos se solicita la revocacion de aquel por otros remedios del Derecho, debe ser oido.

Lib. id., Tit. id., Cap. 9 *id.* Vale la apelacion presentada por escrito, aunque no se lea ante el Juez.

Lib. id., Tit. id., Cap. 10 *id.* El Juez *á quo* no puede complacer al apelante á que pruebe el gravámen que le hizo; pero sí citarle para su revocacion. y verificándose esta, aun que no comparezca, siga en la causa como si no se hubiese apelado.

Lib. id., Tit. id., Cap. 11 *id.* De la colacion de Beneficio hecha por el Cabildo, presente el Obispo, se apela ante este, si asistió como Canónigo; pero no, si concurrió como Obispo, que entonces corresponde al superior de este.

Lib. id., Tit. id., Cap. 12 *id.* Cuando se apela solamente de sentencia definitiva, y no de interlocutoria, si esta no perjudica á aquella, no puede enmendarse por el Juez de apelacion, salvo si la perjudica.

Lib. 2, Tit. 12, Cap. 1.° de las Clementinas. Si se apelare ante dos ó mas Jueces, vale la apelacion hecha ante la mayor parte; pero se ha de hacer saber al contrario, no solo esta, sino tambien el término señalado.

Lib. id., Tit. id., Cap. 2 *id.* Basta pedir el testimonio de apelacion en un contesto muchas veces, y con instancias; y señalando el Juez cierto término para recibirlo, y no solicitándose dentro de él, se entiende renunciar semejante apelacion; y lo mismo se conceptúa cuando estableció cierto término de derecho, dentro del cual el apelante no pidió, ú ofrecido, se negó á recibirlo.

No dando el Juez en el término señalado el testimonio de apelacion que el apelante pidiere, ó bien solicitándose que respondiese sin asignacion de término cierto, ó asegurase que dentro del de derecho lo concederia, é instando el apelante, se lo denegó, podrá en estos tres casos interponerse apelacion, como si con efecto se tuviese testimonio para ello.

Lib. id., Tit. id., Cap. 3 *id.* El apelante debe seguir y finalizar la apelacion estrajudicial dentro del año, contado desde el dia que se apeló, ó se hizo el gravámen; y no ejecutándolo (si no hay justo impedimento), queda desierta la apelacion.

Lib. id., Tit. id., Cap. 4 *id.* El tiempo del año, ú otro señalado por el Juez para seguir la apelacion, no corre cuando esta se suspende, ó bien por compromiso, ó por consentimiento espreso de las partes.

Lib. id., Tit. id., Cap. 5 *id.* Apelándose de sentencia interlocutoria gravosa, no pueden seguirse otras causas que las espresadas en la apelacion; ni tampoco justificar ni impugnar el proceso del primer Juez, á menos que sea por lo obrado ó exhibido ante el segundo.

Lib. idi. Tit. id., Cap. 6 *id.* Si el apelante por negligencia desamparase la apelacion, y despues la prosiguiese, esto no impide que la sentencia apelada pase en autoridad de cosa juzgada.

Lib. id., Tit. id. Cap. 7 *id.* El que apelase segunda vez de denegacion de escepcion perentoria propuesta indebidamente, debe ser oido; pero no, si fuese de sentencia definitiva.

D. de las Cór. 21 *de enero de* 1837. Excmo. Sr.: Las Córtes, han tenido á bien acordar que se restablezca en toda su fuerza y vigor la órden de 20 de marzo de 1821, por la cual las ordinarias de aquella época dispusieron que en todos los Tribunales eclesiásticos del Reino, se admitiesen las apelaciones en ambos efectos en todos los casos prevenidos por el derecho comun, con remision de los autos originales, segun en la misma se previene.

La Orden que se cita es del tenor siguiente:

Excmo. Sr.: El Juez metropolitano, Vicario general de la provincia eclesiástica de Santiago, que reside en Salamanca, ha espuesto á las Córtes, que á pesar de lo decretado por las mismas

en la ley de 9 de octubre de 1812, y de lo que previene su art. 22, del cap. 2.° para que en las causas en que, segun la ley deba admitirse la apelacion en ambos efectos, se remitan los autos originales á los Tribunales de apelacion, sin exigir derechos con el nombre de compulsa: las cuatro sufraganias de aquel Vicariato á saber: Avila, Badajoz, Plasencia y Coria, están en posesion las dos primeras por sinodal, y las otras dos por costumbre de no admitir las apelaciones mas que en un efecto en causas beneficiales, cuya práctica se ha reclamado por los litigantes como no conforme á dicho decreto; y no pudiendo el Vicario mandar la remision de autos originales, como está prevenido, por ser contra lo literal del citado art. 22, ni que la hagan en compulsa, por ser contrario al espíritu de dicha ley, ha pedido que las Córtes declaren, ó que las apelaciones se admitan en aquellos Tribunales conforme á las reglas generales de derecho, ó que, si subsisten sus prácticas, remitan los autos originales; pues que, á no intervenir la espresada costumbre, se admitirian las apelaciones en ambos efectos.

Las Córtes, en vista de esta esposicion, han venido en declarar, que tanto los sufragáneos de Badajoz, Avila, Plasencia y Coria, como cualesquiera otros del reino en donde se observe igual costumbre, deberán otorgar las apelaciones en ambos efectos en todos los casos que están prevenidos por el derecho comun, y en ellos remitir los autos originales, como está mandado para los Tribunales civiles en la ley de 9 de octubre de 1812. Y de acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. (el secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia) para que se sirva ponerlo en noticia de S. M. á fin de que tenga á bien dar lar órdenes convenientes para su cumplimiento.

APEO. Amojonamiento, deslinde de propiedades.

Circ. de la Secret. de Estado y del Despacho de Hacienda de 18 de febrero de 1818:

1.° En el presente año de 1818 se ha de hacer indispensablemente un apeo y valuacion general del capital y productos específicos de todas las tierras, edificios y propiedades de cada pueblo.

2.° Para lo sucesivo se ha de hacer este apeo y valuacion de 10 en 10 años.

3.° El libro, que contenga esta operacion se ha de conservar en el archivo del Ayuntamiento; y se anotarán en él todas las mudanzas que ocurran por venta, cambio ú otra especie de contratos.

4.° Los gastos que se ocasionen se satisfarán por todos los contribuyentes con arreglo á los artículos 25 de la instruccion de 1.° de junio y 2.° de Real órden de 25 de noviembre de 1817.

5.° Los Intendentes, Juntas principales y de partido obligarán á las Justicias y Ayuntamientos á que hagan el apeo y valuacion general, tomando sérias providencias contra los omisos.

6.° En el presente año y en el primer tercio de los siguientes, todas las Juntas de repartimiento de pueblo formarán sin falta el cuaderno general de la riqueza de cado uno, en conformidad del art. 17 de la misma instruccion de 1.° de junio de 1817. Si contra toda esperanza, faltase alguna Junta de pueblo á esta esencial obligacion, darán prontas disposiciones la Junta inmediata de partido y la principal de la provincia para hacerla cumplir con su deber.

7.° El cuaderno de la riqueza de cada pueblo se fundará en el apeo y valuacion general de que trata el art. 1.° de esta Real órden, bajo responsabilidad de las Juntas de pueblo, siguiendo la mudanza de la riqueza de unos á otros propietarios.

8.° Se circulará á todos los pueblos del reino los cinco adjuntos modelos numerados de las operaciones prescritas en la Real órden de 12 de setiembre de 1817 y otro del cuaderno de la riqueza de cada pueblo, el cual se interpone sin número despues del 1.° y 2.° siguiéndose el órden de precios dados, deduccion de capitales anticipados, resúmen de la riqueza y rectificaciones de las cuotas de contribucion que deben hacer progresivamente las Juntas de partido y las principales de provincia.

9.° Las Juntas de partido ejecutarán con el mayor cuidado las operaciones señaladas en los modelos números 1.°, 2.° y 4.° que las corresponden: las de pueblo la formacion del cuaderno general de su riqueza, y la operacion señalada en el número 3.°; y las Juntas principales la operacion señalada en el número 5.°

10. Luego que las Juntas principales hayan rectificado los cupos de contribucion de la provincia por partidos, segun el modelo núm. 5.°, harán estender con arreglo á ella un estado general, en que se demuestren las nuevas cuotas que corresponden á los pueblos de la provincia.

11. Este estado general se publicará y circulará para que sea notorio á todos.

12. Tambien se insertará y publicará en las *Gacetas* ó papeles periódicos de las provincias en que los haya.

13. Las Juntas de partido remitirán á la principal de su provincia una copia íntegra del resúmen de la riqueza figurado en el modelo número 3.° que las hayan dirigido las respectivas Juntas de cada pueblo, para que la principal conserve este útil documento, y pueda juzgar de la exactitud de las operaciones de la Junta de partido.

14. Para que sean útiles y se examinen en el departamento de fomento y balanza las operaciones de las Juntas de pueblo, de partido y principales, y se pueda proceder á la igualacion de todas las provicias del reino, remitirán estas á la Direccion general de Rentas, en cumplimiento del artículo 11 de la Real órden de 12 de setiembre de 1817, tantas copias de resúmenes de riqueza de los pueblos como estos sean, segun el modelo número 3.°: además otros tantos ejemplares impresos de la rectificacion de los mismos pueblos, como sean los partidos, hecha segun el núm. 4.°: otro de la rectificacion de todos los partidos de la provincia, ejecutada segun el núm. 5.°; y tambien otro ejemplar de estado general, de que trata el art. 10.

15. Con el objeto de mayor claridad y espedicion habrá impresos bastantes modelos en blanco, los que se cubrirán oportunamente.

16. La forma de las operaciones de igualacion y del cuaderno general de la riqueza de cada pueblo, ha de ser precisamente como se manifiesta en los modelos adjuntos. La diferencia ha de consistir solamente en números, especies de riqueza, capitales, productos, individuos, deducciones y cantidades.

17. La Direccion general de Rentas, hará cumplir puntualmente todo cuanto está declarado y mandado observar desde la publicacion del Real decreto de 30 de mayo de 1817, estimulando á los Intendentes y Juntas principales de contribucion, repartimiento y estadística de provincia; y estos lo ejecutarán gradualmente á las Juntas de partido, de pueblo, justicias y ayuntamientos.

18. Los Intendentes y Juntas principales, cuidarán de que se comuniquen y circulen á todos los pueblos las Reales órdenes y declaraciones espedidas sobre contribucion general, sino lo estuviesen ya, encargándoles las tengan todas reunidas, para que formen cuerpo con esta Real órden y modelos adjuntos.

19. Así mismo harán saber é inculcarán á todos los pueblos que hallándose arreglados definitivamente los medios ciertos de igualar las cuotas de contribucion, y consistiendo estos en el conocimiento y valuacion de la riqueza, no se admitirá ni dará curso á ninguna reclamacion ó solicitud que no haya pasado por el órden gradual de juntas de pueblo, juntas de partido, Intendente y junta principal de provincia y Direccion general de Rentas, en puntual observancia del art. 7 de la Real órden de 3 de noviembre del año pasado de 1817.

Circ. del Minist. de Hac. de 22 de julio de 1818. Determina se observen los artículos siguientes:

1.° Inmediatamente que las juntas principales de contribucion, repartimento y estadística reciban esta Real órden, la comunicarán á las Justicias y Ayuntamientos de su comprension, por medio de las Juntas de partido, exigiendo respuesta de proceder en el dia, y dentro del término que ellas señalen, al apeo y valuacion general de que trata el art. 1.° de la Real órden de 18 de febrero de este año.

2.° Las Juntas de partido vigilarán el cumplimiento del artículo anterior, y darán noticia á la principal si los apeos no se ejecutan con la brevedad y pureza debidas, en cuyo caso esta tomará las mas sérias providencias contra los omisos y ocultadores con arreglo al art. 5.° de la misma Real órden.

3.° Además de lo dicho en el artículo anterior están autorizadas las Juntas principales para comisionar un sugeto celoso, instruido y bien penetrado de los elementos de la contribucion general, para que á costa de las justicias é individuos omisos del Ayuntamiento, y no de la jurisdiccion ó del pueblo, haga el apeo y valuacion general en el término que se le señale, procurando conciliar la brevedad con la veracidad en los datos.

4.° Si además de la operacion del apeo algunas Juntas de pueblo reclamasen de la principal el auxilio de un comisionado de las cualidades espresadas, ó considerase necesarias su intervencion para formar el cuaderno de riqueza, ó ejecutar las operaciones detalladas en los modelos del Real decreto de 28 de febrero, le nombrarán igualmente las Juntas principales, ó con facultad de estas las de partido, satisfaciéndose sus gastos por cuenta de todos los contribuyentes; en cuyo beneficio ceden los trabajos del sugeto inteligente que los desempeña.

5.° Las Juntas principales, procediendo bajo el supuesto de que en todo el presente año debe quedar ejecutado el apeo y valuacion general, procurarán generalizar la útil y poco costosa medida de comisionados hábiles, á proporcion que el tiempo se adelante ó los pueblos escaseen de personas inteligentes y celosas.

6.° Para guardar la posible economía, y hacer grandes progresos en estos trabajos, tendrán tambien las Juntas principales facultad para elegir comisionads que con sus luces y actividad dirijan á un mismo tiempo el apeo y demás operaciones de la junta de un pueblo ó de varios pueblos inmediatos.

7.° Si algunas personas ilustradas y amantes del bien público se encargasen voluntaria y gratuitamente de estas útiles é indispensables comisiones, quiere el Rey que se les manifieste en su Real nombre el debido aprecio, avisándolo además al Ministerio por medio de la Direccion general de Rentas, para que conociendo S. M. los sugetos que contraen este distinguido mérito, pueda darles en su soberana estimacion el lugar que merezcan sus servicios.

8.° Ni las Juntas principales, ni las de partido permitirán que se aparten en la menor fórmula de los modelos prefijados en la Real órden de 18 de febrero de este año, pues de su exacta imitacion y regularidad pende su utilidad para su redaccion.

9.° En el dia último de cada mes, las Juntas principales remitirán á la Direccion general de Rentas, para que con conocimiento del departamento del Fomento y Balanza se pase al Ministerio, y se dé cuenta á S. M., una lista ó estado de los pueblos de la provincia por el órden de sus partidos, con espresion del adelantamiento ú omision en que cada uno se halle respecto al apeo y demás operaciones, y de las providencias que se hayan tomado.

10. Siendo las Juntas provinciales las encargadas y responsables del catastro y repartimiento de la contribucion en las provincias, propondrán luego y sin mas demora, las medidas que tengan por oportunas al cumplimiento de todo lo mandado, en caso de parecerles insuficientes las dispuestas hasta ahora.

11. Aunque los apeos y valuaciones deben hacerse con formalidad y exactitud, no se debe entender por esto que sea necesario un rigor geométrico deimposible ejecucion en muchos pueblos, sino un juicio muy aproximado sobre datos ciertos que únicamente depende de la buena voluntad, y no de gastos interminables ni diligencias curia, les repetidas; por cuya razon ningun Pueblo, Justicia ni particular, que por su parte no cumpla lo que le corresponda hacer en estas operaciones, será oido en ninguna reclamacion que hiciere.

Todo lo cual es la soberana voluntad del Rey Nuestro Señor, se lleve á efectivo y puntual cumplimiento, á fin de que cuanto antes vayan conociendo por esperiencia sus amados vasallos los indisputables bienes que alcanzarán á todos de la total plantificacion del nuevo sistema de Hacienda; siendo este alivio y beneficio de los pueblos el objeto primordial de dicho sistema y de los constantes desvelos de S. M.

APERCIBIMIENTO. Requerimiento ó intimacion que se hace á una persona para que haga ó deje de hacer una cosa. V. JUICIO DE DESAUCIO Y CORRECCION DISCIPLINARIA.

APEROS. Instrumentos que sirven para las faenas ú operaciones de la labranza.

Ley 15. *Tit.* 31. *Lib.* 11 *de la Nov. Rec.* 1.° Mandamos, que los labradores, que por sus personas ó por sus criados y familia labraren, no puedan ser ejecutados por deuda debida por carta, contrato ó en otra cualquier manera, en sus bueyes, mulas, ni otras bestias de arar, ni en los aperos ni aparejos que tuvieren para labrar, ni en sus sembrados ni barbechos, en ningun tiempo del año, aun que no tengan otros bienes, salvo por los pechos y derechos á nos debidos, ó por las rentas de las tierras del señor de la heredad, ó por lo que el tal señor les hubiere prestado y socorrido para la dicha labor, y en estos tres casos, cuando no tuvieren otros bienes de que puedan ser pagadas las dichas deudas, y que en un par de bueyes, mulas ú otras bestias de arar no puedan ser ejecutados en los dichos tres casos, ni por otro alguno.

APERTURA. Acto solemne con que se inauguran otros del mismo género.

APERTURA DE TESTAMENTO. Acto por el cual el Juez abre y publica con las solemnidades que prescribe el derecho civil un testamento cerrado.

Ley 1.ª, *Tit.* 2 *de la P.* 6.ª En poridad é con escritura seyendo fecho el testamento pueden aquellos á quienes es mandado algo en él demandar ante el Juez, aquel abran, seyendo muerto el que fizo el testamento. Pero el que esto demanda, debe jurar primero, que lo non face maliciosamente, mas por cuydar que en aquel testamento yace alguna cosa, que le fué mandada á él ó á aquel por quien lo demanda. Esto es porquel testamento non pertenece tan solamente á vn home solo, maguer sea heredero, mas á todos aquellos á quien es mandada alguna cosa en él. E porende, pleyto (5) (b) nin composicion, que fiziesen entre sí, aquellos que cuidasen auer alguna cosa en el testamento, non deue valer, fasta que sea abierto ante el Juez. Canon podría ser sabida la verdad ciertamente, de lo que es escrito, é mandado en el testamento, á menos de ser abierto. E por ende podria acaescer, que rescibirian algun engaño, en la composicion que ficiesen ante.

Ley 2, *id. id.* Pedir puede delante el Juez, qualquier de los que dice en la ley ante desta, que abran el testamento, desque fuere finado aquel que lo fizo. E si el testamento fuere en la Villa, ó en el Lugar, do lo pidieren, deuelo facer aduzir el Juéz ante si, é abrillo luego, assí como adelante mostraremos. E si fuere á otra parte, deueles poner plazo á los que los toueiren, á que lo aduzgan; é desque lo aduxeren, deuelo otrosi abrir. E si poraventura, alguno de los que touiessen el testamento, fuesse reuelde, de manera que lo non quisiese mostrar por mandado del Juez, deue pechar á aquel ó á aquelloe que lo demandassen, todo cuanto les fuesse mandado en el testamento; é demás el daño, ó el menoscabo que les viniese por esta razon, porque gelo non quiso mostrar.

Ley 3, *id. id.* Abierto deue ser el testamento delante del Juez ordinario, é de los testigos que son escritos en él. Pero en ante aquel Juez lo mande abrir, deve saber dellos, si es aquel el testamento, en que pusieron sus sellos ó ficieron poner; ó en que escrivieron sus nomes. E los testigos deven conoscer si son aquellos sus sellos; é si la mayor partida dellos dixeren, que pusieron los sellos en el testamento, deve ser abierto ante ellos, é leido, maguer todos non se acertasen y. E despues desto, deuelo embiar á aquellos, que non fueron presentes, que conozcan sus sellos, si fuesen dolientes ó personas muy honrradas; ó si fuesen en otra tierra, que no pudiesen ser llamados, nin venir sin gran trabajo. E si acaesciesse, que alguno destos testigos negasse, que non pussiera su sello en el testamento, no lo deuen dexar por esso de abrir; como quier que alguna sospecha sea contra el testameuto, por el niego de aquel testigo. E si por ventura el Juez non pudiesse auer los testigos ante quien fué fecho el testamento para abrirlo ante ellos, porque fuessen todos ó la mayor partida dellos, en otra tierra; estonce decimos, que si el juzdgador entendiesse, que podria acaecer algund daño, ó algund embargo; por razon que el testamento non se abriesse, ante que aquellos testigos pudiessen venir, que deue facer venir ante si omes buenos, é abrir el testamento ante ellos; é desque fuere abierto, deuelo mandar trasladar, é leer. E de si, deue cerrar el testamento é mandar, que aquellos omes buenos que pongan sus sellos en el. E en esta guissa se puede abrir el testamento, maguer non este delante, ninguno de los testigos ante quien fué fecho. Pero despues que vinieren los testigos, deuelos mostrar el testamento, que conozcan los sellos; é si fueren á otra parte, embiárselo allá, segund de suso diximos. E deben ellos jurar, que digan, si es aquel el testamento que ellos sellaron é donde fueron testigos. E desque aya tomado la jura, dèuen fazer trasladar el testamento en su registro, é los dichos de los testigos, que dixeron quando juraron; ó en esa misma carta, en que está escrito el testamento, si ouiere y pargamino tanto, en que se pueda escreuir lo que dixeron. E despues desto, deue dar traslado del testamento, á aquellos á quien es algo mandado en el, sigelo demandaren.

Ley 6.ª *de id. id.* Dubdarian algunos, por que razon se mouuería el facedor del testamentto, á vedar que lo non abriessen, todo ó parte del, assi como diximos en la ley ante desta. Onde para sacarlos desta dubda, queremóslo aqui decir; é dezimos, que si el testador ouiesse su fijo, que fuesse menor de catorce años, si le estableciesse por su heredero en tal manera, que si el moso murriesse antes de este tiempo, que heredasse todo lo suyo otro alguno, que nombrasse señaladamente en el testamento; porque sospechasse el facedor del, que este atal se trabajasse de muerte del moço (porque heredasse sus bienes) quando esto sopiesse, por esta razon vedaria, que lo non abriessen fasta aquel moso ouisse catorce años. E la manera que mostraron los sábios antiguos para esto mejor fazer, es esta, así como si el testador escreuiesse ó ficiesse escribir encima de la carta del testamento, aquella razon que vedase que non abriessen, é lo cerrasse, é la sellasse, é escribiesse sobre la plegadura de la carta, como defiende que aquella parte del testamento que non la abriassen fasta algund tiempo, ó dia cierto; é dende ayusso de la carta, escriuiesse aquella parte, que él quisiesse que fuesse abierta despues de su muerte; ca en aquella manera deue ser guardado é abieto el testamento, como mandára aquel que lo fizo, e non en otra manera.

Ley 5.ª, *Tit.* 18, *Lib.* 10 *de la Nov. Rec.* Todo hombre que fuere cabezalero de algun testamento, muéstrelo ante el Alcalde fasta un mes, y el Alcalde fágalo leer antesi públicamente; y si el cabezalero esto no cumpliere, pierda lo que debe haber de la manda, y dénlo por el alma del defunto; y esto mismo sea de todo hombre que tuviere el testamento, y no lo mostrare ante el Alcalde como dicho es, aunque no sea cabezalero; y si alguna cosa hubiere mandado en el testamento, pague el daño á la parte, y dos mil maravedís para la nuestra Cámara.

Ley 4, *id. id.* Mandamos, que si el lego ficiere heredero al clérigo, que sea tenido el tal clérigo heredero de enseñar el testamento ante nuestro juez seglar, que es competente juez de la causa, y debe parecer el clérigo en tal caso ante el juez seglar. Y mandamos, que para le facer leer y publicar, sean llamados aquellos á quien el interes compete.

Ley de Enj. civ. Art. 1390. Luego que se presentare ante cualquier Juez un testamento cerrado, hará que se estienda por el Escribano diligencia espresiva de su estado, firmándola la persona que haya hecho la presentacion.

Art. 1391. En dicha diligencia se espresará como se han encontrado su cubierta y sus sellos y las demás circunstancias que se noten y puedan dar á conocer el estado del pliego que lo contenga y se haya presentado.

Art. 1392. Hecho lo queda prevenido en el artículo anterior, dispondrá que se cite para el dia siguiente, ó antes si es posible, al Escribano y testigos que firmen en su cubierta, á fin de hacer ante ellos la solemne apertura del pliego.

Art. 1393. Si alguno ó algunos de los testigos hubieren fallecido ó se hallaren ausentes, serán abonados, examinándose dos testigos que conozcan las firmas de ellos y aseguren la semejanza de las del pliego con las legítimas.

Art 1394. Si el Escribano hubiere fallecido ó se hallare ausente, será tambien abonado de la manera prevenida en el artículo anterior.

El Juez y Escribano ante quien se instruya el espediente, cotejará su signo con otros del mismo que sean indubitados; cuando esto pueda verificarse.

Art. 1395. Tanto el Escribano como los testigos, si están presentes, recon ocerán sus firmas espresando bajo juramento si son de su puño y letra.

Tambien espresarán con igual solemnidad, si vieron poner las firmas de los que hayan fallecido ó estén ausentes, y las tienen por legítimas.

Poniéndoles el pliego de manifiesto y permitiéndose lo reconozcan préviamente, espresarán igualmente si lo encuentran en el mismo estado en que se hallaran cuando firmaron su carpeta.

Art. 1396. Hecho todo lo que queda prevenido en los artículos precedentes, se abrirá el plego por el Juez ante los Escribanos y testigos, y la persona que lo hubiere presentado, leyéndose el testamento que contenga, en presencia de todos ellos.

Art. 1397. Verificada la lectura, se dictará providencia, mandando protocolizar el testamento con todas las diligencias originales de su apertura, dándose á la persona que lo haya presentado testimonio de la espresada providencia para su resguardo.

Art. 1398. Si hubiese memoria testamentaria, se estenderá diligencia espresiva de la persona que la haya presentado, ó en poder de quien haya sido hallada, de su estado, y de si hay en ella las señales que en el testamento se hayan consignado para darla á conocer.

Art. 1399. Hallándose en la memoria las señales referidas en el artículo anterior, se mandará protocolizar juntamente con el testamento.

Art. 1400. La protocolizacion de los testamentos cerrados y memorias, se hará precisamente en el resgistro del Escribano que haya autorizado el otorgamiento de los primeros, siempre que sea posible.

Caso de no serlo por cualquier causa, en la escribanía que designe el Juez de las del lugar del domicilio del testador.

APERTURA DE TRIBUNALES. Acto solemne con el cual inauguran cada año sus tareas los tribunales de Justicia.

Regto. del Tral. Sup. de Just. de 17 *de octubre de* 1835.

Art. 21. El primer dia hábil de cada año, se abrirá el Tribunal pleno con la lectura de este reglamento, ó del que en adeladte rigiere, asistiendo precisamente todos los subalternos.

Ordzas. de las Aud. de 19 *de diciembre de* 1835. Art. 12. El primer dia hábil de cada año se hará la apertura solemne de la Audiencia, reuniéndose á puerta abierta en una de las Salas del Tribunal todos sus Magistrados, con prévia asistencia de todos los Subalternos; y despues de leerse por el Secretario de él los capítulos 1.°, 3.°, 4.° y 6.° del Reglamento Provisional de 26 de setiembre de 1835, y estas Ordenanzas, ó las que en adelante rigieren, pronunciará ó leerá el Regente un discurso sobre la administracion de Justicia, recomendando á unos y otros el cabal cumplimiento de sus obligaciones.

R. O. de 12 *de diciembre de* 1845. Determina, que los Abogados Fiscales y los decanos de los Colegios, asistan precisamente á la apertura solemne de las Audiencias, en principios de año, ocupando aquellos agentes del Ministerio

público el lugar inmediato al Fiscal de S. M., y que el asiento del Decano de los Abogados sea el primero de los destinados á los individuos de su Colegio.

R. O. de 17 de diciembre de 1848. S. M. se ha dignado resolver lo siguiente:

Art. 1.° Por el concepto y para el fin espresados en el art. 12 de las ordenanzas de las Audiencias, se entienden comprendidos en la disposicion del mismo, los Relatores, el Secretario de gobierno, los Escribanos de Cámara, el Canciller registrador, el Archivero, el Tasador repartidor, los procuradores y los porteros y alguaciles.

Art. 2.° Concurrirán, sin embargo, al acto de apertura con precisa asistencia:

1.° El Fiscal de S. M. y los Abogados Fiscales por razon de su Ministerio.

2.° Por su dependencia y categoría en la escala judicial, los jueces de primera instan- y los promotores fiscales de la Capital donde resida el Tribunal Superior.

3.° Por razon de su oficio, los escribanos de juzgado de la Capital y la Junta de gobierno del Colegio de procuradores, donde este fuere distinto de la Audiencia.

4.° Por la distinguida clase que representan y por la importancia y cooperacion de la misma, en la administracion de justicia los Colegios de Abogados.

Cuando dichos Colegios y los de procuradores, fueren muy numerosos, bastará que concurran al acto de apertura las Juntas de gobierno de los mismos, segun que préviamente lo determinare el Regente ó presidente del Tribunal, oyendo á los decanos respectivos, y habida consideracion á las circunstancias de localidad, y cualesquiera otras que merezcan apreciarse.

Art. 3.° Las clases obligadas á concurrir al acto de apertura, que no lo pudiesen verificar, lo manifestarán por escrito y con la debida anticipacion al Regente ó presidente: en igual caso, los individos de los Colegios lo harán á sus decanos.

Art. 4.° En el acto de apertura, el Fiscal de S. M., se sentará inmediatamente despues del último Magistrado del lado derecho del Tribunal, seguido de los Abogados Fiscales y de los promotores fiscales de la capital, observándose entre los individuos de cada una de estas clases la respectiva categoría y antigüedad.

Art. 5.° En la propia forma tendrán asiento los jueces de primera instancia despues del último Magistrado del lado izquierdo.

Art. 6.° Entre estos y aquellos ocupará el Decano del Colegio de Abogados el puesto de honor, que, en representacion del mismo, le corresponde para tales actos, al tenor de lo prevenido en Real órden de 14 del corriente, (cuya Real órden no se encuentra en la coleccion de Decretos).

Art. 7.° El Colegio de Abogados tendrá asiento á continuacion de los jueces de primera instancia.

Art. 8.° Los asientos del centro se dividirán en dos secciones, dando el frente á la presidencia. Los Relatores ocuparán la primera fila de la seccion de la derecha, y los Escribanos de Cámara la de la izquierda.

El relator y el secretario de gobierno, se colocarán delante del centro de las dos secciones, ocupando aquel la derecha.

Art. 9.° Si el Tasador repartidor fuere abogado, tendrá asiento con los relatores, ocupando la izquierda.

Art. 10 El Canciller registrador, el archivero, el decano de los escribanos de juzgados y la Junta de gobierno del Colegio de procuradores, ocuparán la fila inmediata á los relatores y escribanos de Cámara.

Los procuradores y escribanos de juzgado ocuparán las restantes sin distincion ni antigüedad.

Art. 11. Todos los concurrentes asistirán con el trage y distintivo de su clase, si esta lo tuviese determinado; y de no tenerlo, con trage adecuado á la solemnidad del acto.

Los individuos, cuyas clases no tengan trage especial, podrán presentarse con el que tuvieren derecho á usar por otro concepto; pero ninguno de los concurrentes lo verificará con distintivo de superior órden ó categoría al que tuviere derecho á usar el Regente ó Presidente, conforme á lo prevenido en Real órden de 20 de febrero de este año.

Art. 12. Lo dispuesto en la presente resolucion, es aplicable al Tribunal Supremo de Justicia y al especial de las Ordenes en lo que les fuere correspondiente, segun la organizacion de los mismos.

R. O. de 1.° de enero de 1849. Varios Jueces de primera instancia han acudido á S. M. haciendo presente que, á virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 14 y 17 de diciembre último, corresponde á los decanos de los Colegios de Abogados en la apertura solemne de Tribunales, el lugar inmediato despues de los Magistrados, y antes del que han de ocupar los jueces de primera instancia, resultando de aquí, que, si estos disfrutan de los honores de la toga, quedan postergados. Y S. M., en vista de todo, se ha dignado declarar que, habiéndose concedido el mencionado lugar á los decanos de los Colegios de Abogados como un puesto de honor y no causando postergacion las distinciones de esta clase, no la hay en este caso, respecto de dichos jueces, aun cuando se hallen condecorados con los honores de la toga, con especialidad si se atiende á que, los decanos no ocupan el mencionado lugar en tales actos, por representacion personal, sino por la de los colegios, á los cuales colectivamente están concedidos los honores de la toga en la primera de las citadas Reales órdenes.

R. D. de 19 de diciembre de 1855. Art. 1.° La apertura de los Tribunales de la Córte se verificará en el Supremo de Justicia el primer dia hábil de cada año.

Art. 2.° A este solemne acto asistirán los Ministros y Jueces, los individuos del Ministerio Fiscal, los Relatores y Escribanos de Cámara.

Art. 3.° Asistirá tambien la Junta de gobierno del Colegio de Abogados.

Art. 4.° Concurrirán igualmente las Juntas de los Colegios de Escribados y Notarios y de Procuradores.

Art. 5.° En el dia hábil siguiente al de la apertura de la Audiencia, se reunirá en pleno, á primera hora para recibir el juramento á los que deban prestarlo.

Art. 6.° El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo necesario para la ejecucion de este decreto, y dictará las disposiciones conducentes para que se guarde á cada categoría el lugar que le corresponde en el acto de la apertura.

R. D. de 5 de diciembre de 1856. Art. 1.° La apertura del Tribunal Supremo de Justica y de las Audiencias del Reino se verificará el primer dia útil de cada año, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento del espresado Tribunal, en las ordenanzas de las Audiencias y en las Reales órdenes de 17 de setiembre de 1845, y 17 de diciembre de 1848.

Art. 2.° Queda derogado el Real decreto de 19 de diciembre de 1855.

APODERADO. La persona á cuyo favor se otorga poder. Representante de un tercero en juicio ó fuera de él.

Ley de Enj. merc. Art. 34. Serán árbitros los comerciantes de seguir sus litigios en nombre propio, ó de constituir por apoderados especiales para hacerlo á sus factores ó mancebos que tengan veinte y cinco años cumplidos; pero habiéndose de valer de persona que no tenga la calidad de dependiente de su establecimiento mercantil, no podrán ser representados sino por los procuradores de causas del tribunal ante que penda el juicio.

Art. 35. La persona que litigue por su propio derecho, ó el apoderado especial que lo haga en nombre ageno, ha de tener domicilio en el lugar donde se sigue el Juicio, y en su defecto, nombrará procurador de causas con quien se entiendan las diligencias que ocurran en él, sin lo cual no se le prestará audiencia.

Art. 36. En virtud de la aceptacion del poder queda obligado el procurador á seguir el juicio hasta el término de la instancia en que haga parte, y no podrá escusarse de oir las notificaciones que se le hagan y representar á su poderdante en las diligencias para que sea citado, á menos que cese su representacion por alguno de los modos siguientes:

Por la revocacion del poder de parte del poderdante.

Por el desistimiento del uso del poder de parte del procurador, luego que conste habérselo hecho saber al poderdante por medio de escribano que de ello dé fé.

Por la separacion de las acciones ó defensas deducidas en el pleito que haga la misma parte interesada, ó el procurador en su nombre con poder especial para ello.

Por la trasmision á otra persona de los derechos deducidos por el litigante ó caducidad de la personalidad con que litigaba.

APOSENTADOR. El que dá las posadas á la compañía del Rey. Persona encargada de procurar á otras el alojamiento.

Ley 1.ª Lib. 2. Tit. 21. Orden R. El derecho no consiente: que los Caballeros y Perlados, y otras personas poderosas en nuestros reinos y señoríos, que tienen vecindad en algunas nuestras Ciudades, é Villas, y Lugares de la nuestra Corona Real, é viven, é comarcan cerca dellas: que contra voluntad de nuestros vasallos hayan de posar ellos, ó los suyos en las posadas, y moradas de los vecinos, y moradores de las dichas nuestras Ciudades, é Villas, y lugares: ni les tomen por fuerza, ni contra su voluntad ropa, paja, ni leña, ni otras cosas, ni les hagan otros agravios, ni sinrazones. Porende mandamos, que los que lo contrario hicieren, por cada vegada que tomaren qualquier cosa, pechen y paguen seiscientos maravedís para la nuestra Cámara, con el tres tanto de lo que ansi tomaron, y les sean descontados de lo que en los nuestros libros tienen. E sino, que lo paguen de sus bienes. Y que las nuestras Justicas lo executen, y fagan guardar asi: so pena de privacion de los officios. E si los Regidores, ó Justicias dieren las posadas sin nuestro mandado, que por el mismo fecho pierdan los officios, y cayan en pena de diez mil maravedís: la meitad para la nuestra Cámara: y la otra meitad para el dueño de la casa.

Ley 2.ª id. id. Es nuestra merced, y mandamos: que en las casas, y bodegas, en que se encierra el vino: y las casas y graneros, en que se encierra el pan; que los nuestros Aposentadores no den posadas, ni aposenten á personas algunas: porque dello se podria recrescer gran daño á las personas que el pan é vino tienen. Mandamos otrosi, que los nuestros Aposentadores no aposenten, ni den posadas en las casas de los officiales, y menestrales de las dichas Ciudades, y Villas, y lugares á otros semejantes officiales que ellos, de los que andan en la nuestra Córte, por razon de los daños que dello se seguirian á los officiales, y menestrales de las dichas Ciudades, y Villas, y Lugares de nuestros Reynos.

Ley 3 id id. Mandamos, que los nuestros Aposentadores mayores y sus lugarestenientes sean tenidos de guardar, y guarden en razon de sus officios las leyes fechas, é ordenadas por los Reyes, donde nos venimos. Conviene á saber: que de cada Ciudad, ó Villa, ó Lugar, donde los dichos Aposentadores van aposentar por nuestro mandado, puedan llevar, é lleven xxiiij, maravedís, y medio carnero: é veinte y cuatro panes, y una fanega de cevada, é un cántaro de vino: y esto se entienda en los Lugares donde fueren cabezas, y tubieren jurisdiccion sobre sí, haviendo ende quarenta vecinos, ó dende arriba. Y en este caso lleven los dichos veinte y cuatro maravedís: y medio carnero: ó por él veinte maravedís: é los dichos veinte y cuatro panes: ó por ellos doce maravedis: ó la dicha fanega de cevada: ó por ella diez maravedís: y el dicho cántaro de vino: ó por él xvj maravedís. E si lugar fuere de quarenta vecinos abajo, que no lleven por el aposentar cosa alguna: y llevándolo del Lugar donde fuere la cabeza, que no lleven cosa alguna de las Aldeas, aunque aposenten en ellas: que no lleven mas, so pena de la nuestra merced, y de privacion de los officios.

Ley 4.ª id. id. Mandamos otrosi que los Aposentadores del Príncipe nuestro fijo, cada que hovieren de aposentar por su parte en qualquier Ciudad, ó Villa, ó Lugar de los nuestros reynos, hayan, y lleven la meitad de los dichos derechos,

que los nuestros Aposentadores han de haver.

Ley 5.ª *id. id.* Otrosí mandamos, que cada y quando que el Príncipe nuestro fijo entrare en la Ciudad, ó Villa, ó Lugar donde nos, ó qualquier de nos estuviéremos, que los sus Aposentadores no lleven derecho alguno por los aposentar, porque do quier que nos estuviéremos no lo han por que haber.

Ley 6.ª *id. id.* Ordenamos otrosi que cada y quando la señora Reyna, ó el Príncipe nuestro fijo, ó qualquier de ellos fuese en la Ciudad, ó Villa, ó Lugar donde nos viviéremos, y estuviéremos, que los sus Aposentadores no lleven derecho alguno por aposentar.

E otrosi, que los Aposentadores de la Señora Reyna, y Príncipe nuestro fijo, no lleven cosa alguna por aposentar en las Aldeas donde nos no entraremos por persona, aunque aposenten ende Caballeros, ó á otras personas.

Ley 7.ª *id. id.* Ordenamos, que las Justicias, Regidores, y officiales de todas las Ciudades, y Villas, y Lugares, no consientan que los Caballeros, y Perlados, ni otras personas poderosas, ni otros algunos, que á las dichas Ciudades, Villas, y Lugares vinieren, sean aposentados en las casas de los Clérigos, no estando nos, ni el Príncipe nuestro fijo en la tal Ciudad, Villa ó Lugar. E que les sea guardada su libertad y franqueza, que cerca desto les fué otorgada por los Reyes donde venimos: salvo quando nos, ó el Príncipe nuestro fijo fuéremos: si convenibles posadas no se pueden dar en otras partes á los que á nuestra Corte fueren: segun se contiene en el título, de los Perlados, y Clérigos.

Ley 8.ª *id. id.* Ordenamos, que á los nuestros Chancilleres, é Oidores, y Officiales de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillería sean dadas buenas posadas, donde quiera que llegaren.

Ley 9.ª *id. id.* Mandamos, que á los nuestros Procuradores de las Ciudades, Villas, y Lugares, que á nuestras Cortes vinieren por nuestro mandado, sean dadas muy buenas posadas en nuestra Corte: y que sea entregado el barrio al Procurador, que viniere de Castilla, ó de Leon, ó de las Estremaduras, ó del Andalucía: para que lo guarden, y lo repartan en la manera que debieren.

Ley 10 *id. id.* Como quier que la tasa de maravedís fecha por las leyes susodichas parecia razonable por entonces. Pero habida consideracion al valor de los maravedís, que agora se usan, tasamos, y moderamos las dichas tasas en esta manera: que por los veinte y cuatro maravedís, que havian de llevar en dinero, les sean dados ocho Reales de plata: y que los veinte y quatro panes, que les han de dar, sean de treinta y dos onzas cada uno: ó les paguen su estimacion como valiere. Y que les dén medio Carnero, ó la estimacion que valiere: y un cántaro de vino bueno: é una fanega de cevada, ó la estimacion que valiere. Y que se paguen estos derechos á los dichos Aposentadores en los lugares donde durmiéremos, y comiéremos en el lugar donde fuere cabeza, y tuviere jurisdiccion sobre sí de quarenta vecinos, ó dende arriba. Y que de los otros lugares no lleven, ni lo pidan, aunque aposenten en ellos: so la dicha pena, y pagar lo que llevaren con el quatro tanto: y que si nos, ó la Reyna fuéremos juntamente á qualquier Ciudad, ó Villa, ó Lugar, que estos derechos hovieren de pagar: que los dichos Aposentadores lleven los derechos por cada uno de nos enteramente. Esto se entiende, durante la nuestra vida: que despues de la nuestra vida lo lleven segun dispone la dicha ley del Señor Rey Don Juan. Pero que todavía se pague al respecto de la quantía que agora tasamos.

Ley 11.ª *id. id.* Ordenamos, que los nuestros Alguaciles, y Promotor, y Escribano de la Justicia de la Cárcel, y el Verdugo sean aposentados en las plazas de las Ciudades, ó Villas ó Lugares de los nuestros Reinos; y donde allí no cupieren, en lo mas cercano dellos dando, el barrio los nuestros aposentadores, y que lo repartan los nuestros Alguaciles.

Ley 12.ª *id. id.* Porque los nuestros Aposentadores usen de su officio con toda seguridad, Ordenamos: que qualquier que hiriere á nuestro Aposentador, que le sea cortada la mano por Justicia. Y el que matare á nuestro Aposentador muera por ello, y pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara.

Ley 13.ª *id. id.* Ordenamos otrosi, que ningun Caballero, ni persona de nuestros Reynos, no tomen, ni hagan, ni manden tomar posada para sí, ni para los suyos en las Ciudades, ni Villas, ni Lugares de nuestra Corona real donde estuviere de estado; ni los Concejos y Justicias gelas den, ni sean tenidos de las recibir; y que los Alcaldes, y Alguaciles, é Regidores y otros officiales, que dieren las tales posadas, cayan en pena de diez mil maravedís por cada vez; la meitad para nuestra Cámara, y la otra meitad para el dueño de la casa.

Ley 14.ª *id. id.* Estas ordenanzas mandamos que sean guardadas por los nuestros Aposentadores, só las penas en ellas contenidas. Primeramente, que juren de hacer su officio bien y fielmente. Item, que en ningun lugar reciban mas derechos de los que les son tasados por las leyes de este título, so pena que lo que demás llevaren, lo restituyan con el quatro tánto. La mitad para la nuestra Cámara, y la otra mitad para el que lo proclamare. Item, que no reciban dádiba, ni presente alguno por dar posada alguna, salvo, si algunas personas de estado, de su libre voluntad les quisieren hacer ó dar alguna gracia en algunas fiestas. Item, que no reciban dádiba, etc., por escusar posada alguna; ni por escusar aldea, ó lugar alguno; so pena, que la primera vez paguen con las setenas lo que así recibieren. La meitad para la nuestra Cámara; y la otra meitad para el que lo accusare, y por la segunda vez, que no puedan mas usar del officio, y que juren de pagar la dicha pena si de ella cayeren, y que lo manifestarán á nos qualquier de ellos, lo que de ellos supieren; en la qual pena los condenamos desde luego por ese mesmo hecho al que cayere en ella; por manera, que los que así delinquieren sean obligados de pagar la dicha pena *in foro conscientiæ;* sin que mas sean condenados en ella. Item, que aposenten á los Contadores y Officiales juntamente en un barrio; y en otro á los Consejos, en quanto buenamente pudieren. Mandamos, que los nuestros Aposentadores no sean osados de dar posadas en las Iglesias, ni Monasterios, so las penas contenidas en la ley de este libro, en el título, De la guarda de las cosas de la Santa Iglesia.

Ley 1.ª, *Tit.* 4.º, *Lib.* 3.º *de la Nov. Rec.* Ordenamos y mandamos, que los nuestros Aposentadores, que agora son ó serán de aquí adelante no pidan ni demanden, ni lleven ni resciban de ningunos Perlados, Grandes ni Caballeros, ni de los Officiales de la nuestra Córte, ni de los mercaderes ni recaudadores, ni de otras personas, ni de las Ciudades, Villas y Lugares donde fueren á aposentar, ni de los Clérigos, ni Regidores, ni Escribanos públicos, ni vecinos ni moradores de ellas, ni otras personas algunas por vía de aguinaldo, ni por otra vía directa ni indirecta, dádiva de oro, ni plata ni dinero, ni trigo ni cebada ni otra cosa alguna, salvo los derechos en las leyes contenidos, y no otra cosa alguna, aunque ellos ó cualquier de ellos se lo den de su voluntad; so pena que hayan perdido y pierdan los dichos oficios, y sean inhábiles para los poder haber y tener dende en adelante, y que paguen lo que así llevaren con las setenas, y el tercio para la persona que los acusare, y las dos tercias partes para nuestra Cámara y Fisco; lo qual todo les condenamos y habemos por condenados lo contrario haciendo. Y mandamos, que no reciban dádivas por excusar posada alguna, ni Aldea ni lugar, so pena que por la primera vez vuelvan lo que recibieren con las setenas, la mitad para la Cámara, y la otra mitad para el Acusador; y por la segunda vez no usen del oficio mas; y juren de hacer bien y fielmente sus oficios, en seyendo recibidos á ellos, y de pagar la dicha pena si incurrieren en ella.

Ley 2.ª *id. id.* Es nuestra merced y mandamos, que en las casas y bodegas en que se encierre el vino, y las casas y graneros en que se encierra el pan, que los nuestros Aposentadores no den posadas ni aposenten á personas algunas, porque de ello se podria recrescer gran daño á las personas que el pan y vino tienen. Otrosí: mandamos, que los nuestros Aposentadores no aposenten ni den posadas en las casas de los Oficiales y Menestrales de las Ciudades, y Villas y Lugares á otros semejantes Oficiales que ellos, de los que andan en la nuestra Córte, por razon de los daños que de ello se seguirian á los Oficiales y Menestrales de las dichas Ciudades, Villas y Lugares de nuestros Reynos.

Ley 3.ª *id. id.* Ordenamos: que á los nuestros Chancilleres y Oidores y Oficiales de la nuestra Casa y Córte y Chancillería sean dadas buenas posadas, donde quiera que allegaren, pertenecientes á sus oficios y en buenos barrios, segun que se acostumbró en tiempo del Rey Don Alonso, nuestro padre.

Ley 4.ª *id. id.* Ordenamos: que los nuestros Alguaciles y Promotor, y Escribano de la Justicia de la Cárcel y el Verdugo sean aposentados en las plazas de las Ciudades, y Villas y Lugares de los nuestros Reynos; y donde allí no cupieren, en lo mas cercano de ellas, dando el barrio los nuestros Aposentadores; y que lo repartan los nuestros Alguaciles.

Ley 5.ª, *id. id.* Mandamos á nuestros Aposentadores, que no aposenten á persona alguna salvo á los que fueren en las nóminas de los aposentos, ó por cédulas nuestras, so pena de perdimiento de sus oficios; y que no den posadas á los que vinieren á nuestra Córte á sus negocios particulares; y que en los aposentos, que de aquí adelante hubieren de hacer, tomen consigo uno ó dos Regidores de la Ciudad ó Villa donde aposentaren, quales fueren nombrados por la Justicia, para que los informen é instruyan, ansi de la cualidad de las casas como de las personas cuyas fueren, porque mejor y á menos agravio puedan hacer y hagan el dicho aposento; y mandamos, que los dichos Regidores, si entendieren que los dichos Aposentadores van contra lo susodicho, que nos lo hagan saber á Nos ó á los del nuestro Consejo, para que lo mandemos proveer; y para este efecto permitimos, que puedan andar y asistir los dichos dos Regidores con los Aposentadores.

Ley 6.ª, *id. id.* Por excusar los inconvenientes que á nuestros súbditos y naturales se siguen de aposentar en los Lugares, Aldeas, Comarcas á nuestra Córte, y de sacar ropa de ellos, y de unos Lugares á otros por aposento, es nuestra voluntad que no se haga sin lo consultar primero con los del nuestro Consejo, y hacerse en ello lo que á ellos les pareciere; y quando conviniere traerse la dicha ropa, mandamos, que se pague por ella el alquiler que fuere tasado; y á quien se diere las camas y ropa sean obligados á pagar á su dueño la ropa que se les perdiere; y por los daños que por experiencia se ven que se siguen de traer la ropa de los Lugares, mandamos que no se traiga, sino en caso que no se pueda excusar; y reservamos que se puedan traer de los Lugares comarcanos hasta ciente y veinte camas para las nuestras guardas de á pié y á caballo.

Ley 7.ª *id. id.* Ordenamos y mandamos, que estando la nuestra Córte de asiento en alguna Ciudad, Villa ó Lugar de estos nuestros Reynos, no puedan tomar las personas que fueren aposentadas ropa y camas en que duerman, ni otra cosa alguna, ni los nuestros aposentadores den mandamiento para ello; pero yendo la Córte de paso, se puedan tomar las dichas camas de ropa en los Lugares por donde pasare la Córte, y los nuestros Aposentadores puedan dar sus mandamientos á las personas que se hobieren de aposentar, para que en las posadas que les dieren, les den así mesmo camas de ropa; y no puedan dar ni den los dichos mandamientos, para que les den pan ni cebada, ni paja ni candelas, ni otra cosa alguna contra voluntad de los Concejos y vecinos y moradores de los tales Lugares.

Ley 8.ª, *id. id.* El derecho no consiente, que los caballeros y perlados, ni otras personas en nuestros reinos y señoríos que tienen vecindad en algunas nuestras ciudades, y villas y lugares de la nuestra corona real, ó viven y comarcan cerca de ellas, que contra voluntad de nuestros vasallos hayan de posar ellos y los suyos en las posadas y moradas de los vecinos y moradores de las dichas nuestras ciudades, y villas y lugares; ni que les tomen por fuerza ni contra su voluntad ropa ni paja, ni leña ni otras cosas, ni les hagan otros agravios ni sinrazones: por ende mandamos, que los que lo contrario hi-

cieren, por cada vegada que lo hicieren pechen y paguen seiscientos maravedís para las nuestra Cámara con el tres tanto de lo que así tomaren, y les sean descontados de lo que así tomaren, y les sean descontados de lo que en los nuestros libros tienen, y si no, que lo paguen de sus bienes; y que las nuestras justicias lo executen y agan guardar así so pena de privacion de los oficios: y si los Regidores ó Justicias dieren las posadas sin nuestro mandado, que por el mismo hecho pierdan los oficios, y cayan en pena de diez mil maravedís, la mitad para nuestra Cámara y la otra mitad para el dueño de la casa.

Ley 9.ª, *id. id.* Mandamos, que las posadas que se hobieren de dar por nómina ó cédula á qualesquier perlados ó Grandes ó á otros qualesquier caballeros, que sus aposentadores, ni otra persona alguna por ellos, no las den ni aposenten en ellas por gracia ni por dinero á persona alguna, salvo á las personas Perlados y Grandes y Caballeros para quien se dieron; y si las dieren ó alquilaren, que por el mismo hecho el Grande, ó Perlado ó caballero á quien se hobiere dado la dicha posada, la pierda, y dende en adelante no sea mas de su aposentamiento; y que demás de esto el aposentador que alquilare la tal posada, ó la diere, pague el precio que por él recibiere ó hobiere, y mas el quatro tanto en pena, y sea todo para los pobres del hospital de mi Córte; y que demás de esto el tal aposentador que hiciere lo suso dicho, sea desterrado de mi Córte por tiempo de quatro meses.

Ley 10, *id. id.* Teniendo consideracion á que los derechos que acostumbran llevar los nuestros Aposentadores en las ciudades, villas y lugares, adonde por nuestro mandado yendo de camino van á hacer el aposento, son muy crecidos y en mas cantidad de lo que por las leyes de nuestros Reinos les era permitido llevar, y que de dar las dichas ciudades, y villas y lugares los dichos derechos en la manera que dicha es, se les recrecia muy grande costa y gasto; de aquí adelante, y por el tiempo que fuéremos servidos, los dichos Aposentadores no lleven derechos algunos por el aposento de camino ni otra manera; ni las dichas ciudades, villas y lugares tengan obligacion de pagarlos, por quanto es nuestra voluntad, por las hacer bien y merced, de exentarlas y libertarlas de la paga de los dichos derechos que se deban á los Aposentadores.

Ley 11, *id. id.* Por la ley precedente fué mandado y dispuesto, que los Aposentadores de nuestra casa, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, no llevasen derechos por hacer el aposento de nuestra Persona, de camino ni en otra manera, á los cuales por otra parte mandaríamos se les hiciese merced en recompensa de los dichos derechos: ahora en la concesion de los diez y siete millones y medio, que estos reinos nos han hecho en las presentes Córtes; que se estaban celebrando en esta villa de Madrid, entre otras condiciones que nos han sido pedidas, y en que hemos convenido por via de contrato, es una, que lo dispuesto en dicha ley sea perpétuamente, y se entienda no solo quando hicieren el aposento á nuestra Real persona, sino tambien á la serenísima Reina, nuestra muy cara y amada mujer, y del príncipe nuestro muy caro y amado hijo: y ansimismo nuestros lacayos y de la dicha Reina y príncipe, no lleven á las ciudades, y villas y lugares de estos reinos, ni otras personas (con color de qualesquier derechos que pretendan pertenecerles, quando entramos y pasamos por ellas, y aunque sea la primera vez que entráremos en las dichas ciudades, villas y lugares) cosa alguna, ni por via de albricias ni en otra manera. Y cumpliendo la dicha condicion mandamos, que se guarde y cumpla lo contenido en la dicha condicion, y que contra el tenor y forma de ello no se vaya ni pase en manera alguna; y derogamos y abrogamos qualesquier leyes y pragmáticas, que sobre lo suso dicho hablen, que sean contrarias á lo que ahora se dispone en esta, y qualquiera costumbre, aunque sea inmemorial, la qual queremos que no se guarde.

Ley 12, *id. id.* Mandamos, que en el dar y señalar de los aposentos de la gente de nuestras Guardas se guarde y tenga la órden siguiente: que el nuestro Veedor General donde residiere, y en su ausencia el Alcalde de ellas, y donde ninguno de ellos estuviere, los otros veedores de la dicha gente andando haciendo la paga de ella, tengan sabido adonde, con menos daño de los pueblos y mas utilidad y comodidad de la gente, se podrá mudar de aposento la dicha gente; y habiendo mirado sobre esto lo que mas vieren que conviene, hagan y repartan el dicho aposento por los lugares de estos Reinos, Realengos y de Señoríos y Abadengos, como vieren que mas conviene, sin tener respeto á otra cosa ni á persona ninguna, y den para ello sus mandamientos; los cuales mandamos, que sean obedescidos y cumplidos sin réplica ni escusa alguna, y que la gente esté de aposento en la parte que la echaren y señalaren de una paga á otra; y que los dichos Veedor General y Alcalde, y los otros veedores tengan muy especial cuidado, que adonde hobiere estado gente de aposento una vez no se heche otra dentro de dos años, salvo si otra cosa no paresciere que conviene: y asimismo mandamos, que los Aposentadores de la Compañía de las dichas Guardas, cada uno por lo que le toca, den traslado á los Concejos de los lugares, donde su compañía se aposentare, de los mandamientos de aposento que llevan, y los pueblos los tengan, y sepan lo que han de hacer, guardar y cumplir con la gente y que tomen conoscimiento de los Alcaldes y Regidores del dicho lugar, como luego que allí llegaron les dieron el dicho traslado, y lo muestren en el primer alarde al Veedor general, so pena de un mes de sueldo al Aposentador que así no lo hiciere y cumpliere.

Ley 13, *id. id.* Mandamos, que cuando acaesciere á volver á oposentarse la gente de Guardas á algun aposento en que otra vez hayan estado, no se vuelvan á aposentar las Compañías en los mismos lugares en que antes la vez próxima pasada hubieren estado, sino que se muden y truequen los lugares de unos y otros; y que de hacerlo y proveerlo así tengan especial cuidado el dicho Veedor general y Alcalde de las Guardas y veedores.

Ley 14, *id. id.* Despues de señalado el aposento á la gente de la Guarda Real en la manera dicha en las leyes precedentes, mandamos, que se tenga en el repartir de él entre la gente de cada Capitanía la forma siguiente: que el Capitan principal ó su lugar-teniente, y el Aposentador de cada Capitanía, con un Alcalde ó Regidor del lugar donde se hiciere el aposento, que el Concejo tuviere señalado para ello, se junte, y le haga de esta manera: que pudiéndose terciar la casa que se diere de aposento, el dueño de ella tome la una parte primero, y el hombre de armas ó hombres de armas, ó caballos ligeros, ó ginetes ó peones que en ellos se aposentaren, tomen la otra tercia parte, y la tercia parte restante sea del dueño de la casa; pero que, no habiendo comodidad de hacer este repartimiento, que los que aposentaren lo miren, y tanteen de manera que puedan estar los que vienen por huéspedes, y que los dueños de las casas no sean agraviados ni molestados; y que en lo que toca á la ropa hagan lo mismo, para que de la misma manera no se haga agravio á ninguno: y asimismo mandamos, que la ropa que se recibiere para la dicha gente se vuelva á sus dueños antes de la partida; y que faltando alguna cosa, se lo paguen por el precio que fuere tasado que valia quando se la dió: y para que ésto se pueda saber, mandamos, que al tiempo que la dicha gente entrare en la casa del tal huésped, dé conocimiento de la ropa que recibe, y los tasadores y repartidores de la casa pongan en el dicho conocimiento la estima y valor que aquello puede tener, para que si algo de ello se perdiere, ó estuviere de manera que no se deba recibir, lo pague conforme á lo que está dicho.

Ley 17, *id. id.* Mandamos, que los pueblos donde la gente de las Guardas Reales estuviere de aposento no encarezcan los bastimentos, para que por razon de ello la dicha gente se haya de mudar de allí, y tomar otro aposento; y que viendo el Capitan ó su Teniente que lo hacen por este fin, se los tase juntamente con uno de los Alcaldes del pueblo á precios justos y moderados como en la comarca valieren.

Ley 23, *id. id.* Por cuanto se ha entendido el escesivo precio que los dueños de las casas llevan á los que se las alquilan, en que conviene dar forma como se tasen precisamente todas las casas, ó la parte de ellas que se hubiese de alquilar; mando haya tres tasadores, que sean un Alcalde de nuestra Casa y Córte, uno de nuestros Aposentadores, ambos nombrados por el Presidente de nuestro Consejo, y un Regidor de cuatro que en el Ayuntamiento se han de proponer, para que el Presidente haga el nombramiento, el cual ha de durar por un año, y no mas; y cada año sucesivamente se haga en la dicha forma, quedando uno de ellos, para que los que entraren de nuevo, se puedan mejor informar; los cuales, tasen todas las casas, ó parte de ellas que se hubieren de alquilar, y lo que fuere tasado se ejecute sin embargo de apelacion por el Alcalde de nuestra Casa y Córte, que hubiere intervenido en la dicha Tasa, no como persona que ha asistido á ella, sino como tal Alcalde; y si no se conformaren los tres, hagan sentencia los dos, siendo conformes, y no lo siendo, el dicho nuestro Presidente vaya nombrando una ó mas personas por la misma órden; y las apelaciones, despues de ejecutado, vayan ante los de nuestro Consejo, que usarán su oficio bien y fielmente, y harán la dicha tasa, y de lo que no supieren, se informarán de personas peritas; y habiéndolo hecho, los haya y tenga por tales tasadores todo el año, para que fueren nombrados; y la dicha tasa la han de hacer y hagan una vez cada año, y no mas, salvo si hubiere novedad en el aposento de la casa, por aumento ó disminucion de ella; y no se pueda recibir ni reciba dinero por razon de alquiler, hasta que se haya tasado la casa, ó la parte de ella que se hubiere de alquilar; y se haya de tasar dentro de treinta dias de como entrare á vivir en la casa ó parte de ella el que la alquilare ú dentro de sesenta de como la alquilare el que estubiere dentro de ella; y no pueda llevar el dueño, ni pagar el que alquilare mas de lo que fuere tasado por ninguna manera, ni so color de reparo, ni adobo, ni comodidad, ni de otra causa ni razon directe ni indirecte; y por la primera vez sea la pena de quien lo contrario hiciere el valor de lo en que tasada la casa, en que incurran el dueño de ella y el que la alquilare por mitad, aplicando por tercias partes á nuestra Cámara y denunciador, y para gastos de esta comision por iguales partes, de manera que los Jueces no han de llevar parte de las dichas condenaciones; y por la segunda vez en la misma pena, y en dos años de destierro de esta nuestra Córte y cinco leguas; y por la tercera la dicha pena, y que se pueda proceder á pena corporal, conforme la calidad de la persona: y no pudiéndose hacer probanza plenaria, se hará tomando juramento al dueño de la casa, y al que la alquila, para saber si exceden, y bastará el juramento del que alquila con un testigo, y se tendrá por probanza entera: lo cual se execute desde el dia de la publicacion de esta cédula, con que los arrendamientos hechos valgan, reformándose en el precio conforme á la tasa; y se ha de entender en cualquier género de aposento, que para cualquier efecto se alquilare; y si lo contrario se executare, ó renunciare á lo en esta cédula contenido, sea en sí ninguno y de ningun valor cualquier contrato, concierto ó renunciacion: y los dichos nuestro Alcalde, Aposentador y Regidor hayan y lleven cada uno de salario doscientos ducados pagados de la dicha tercia parte de condenaciones, que se aplican para gastos de esta comision, y no los habiendo, ó lo que faltare, mando á los del nuestro Consejo se lo libren y hagan pagar de condenaciones aplicadas á gastos de Justicia: y los autos que en razon de la dicha tasa se hicieren, hayan de pasar ante un Escribano que el dicho Presidente nombrare cada año de los Escribanos de nuestros Reinos. Otrosí, mandamos á los Alcaldes de nuestra Casa y Córte, que en el cuartel que fuere á su cargo, no den licencia para tener huéspedes, donde los hospedan, sin que primero tasen la casa, ropa y servicio en todo ó en parte, y la dicha tasa la hagan cada mes una vez por lo menos, y den cuenta de ello al dicho nuestro Presidente, y tengan cuidado de visitar las dichas casas, y de castigar los excesos que hubiere. Y por que haya mas entera execucion y

cumplimiento en todo lo dispuesto por esta nuestra Cédula, mandamos al dicho Presidente, nombre en cada un año uno de los del Consejo, para que tenga particular cuidado del cumplimiento de ello.

Ley 24, id. id. Por cuanto la Villa de Madrid me ha ofrecido servir con doscientos cincuenta mil ducados, que valen noventa y tres cuentos setecientos cincuenta mil maravedises, pagados en diez y ocho meses desde el dia de la fecha de este asiento, con los cuales me doy por satisfecho y pagado de cualquier derecho y pretension que se tenga y pueda tener por razon del servicio de la sesta parte de los alquileres de las casas, ofrecido por tiempo de 10 años, en el de 1606, porque volviese á ella nuestra Córte desde Valladolid, tengo por bien de conceder y concedo á la dicha Villa para su beneficio y buen gobierno las cosas siguientes, con las quales lo ofreció.

Que los amparos, que se suelen dar sobre las casas, acabado el tiempo de su arrendamiento, no queriendo el dueño de ella arrendarla al que la viviere, no escedan de cuarenta dias, y este sea término perentorio, para que no se pueda alargar por ningun Alcalde ni por mi Consejo, por el agravio que recibe el dueño de la casa ocupándosela contra su voluntad á título del dicho amparo: pues los dichos cuarenta dias, despues de cumplido el arrendamiento, es término bastante, para que el alquilador busque casa y pase á ella; y si el dueño de la casa le hubiere requerido ante Escribano, que salga, se entienda que los cuarenta dias han de correr desde el dia del requerimiento.

Por que á título de tasas y retasas hechas por los Alguaciles de mi Casa y Córte, se hacen muchos agravios á los dueños de ellas, no solo quedando defraudados de sus arrendamientos, pero, lo que mas sienten, haciéndoles volver lo que ya tienen cobrado y gastado; para remedio de esto, guardando justicia á todas las partes, se observe esta órden: que de aquí adelante y en lo venidero las tasas de las dichas casas se hagan por un Alcalde de mi Casa y Córte, y un aposentador y un Regidor: y por que si todo esto se reduxese á solas estas tres personas, tendria muchos inconvenientes, pues ahora está en eleccion de cualquiera parte acudir al Alcalde que quisiere; para remedio de ello, y que el despacho de estas causas sea mas fácil y breve, se han de nombrar cada año seis Aposentadores y seis Regidores, para que cada uno de ellos acuda al Alcalde que le tocare en esta forma: que para el Alcalde mas antiguo se nombre un Aposentador y un Regidor, y así respecto de los demás, y siempre que alguna parte acudiere á pedir justicia ante el Alcalde que quisiere, se haga la tasa por el Alcalde y Aposentador y Regidor que fueren de su juzgado; y que el Presidente del mi Consejo nombre los Aposentadores, y la Villa los seis Regidores en cada un año, y para este presente de 610 los nombre luego; y lo que los tres determinaren, y la tasa que hicieren salga por sentencia como hasta aquí se ha hecho, y no conformándose todos tres, no se haga sentencia, y salga auto diciendo, que la causa de la dicha tasa se remite al Consejo, para que la vea y haga justicia; y que la vista de ojos de la casa que hubieren de tasar y retasar la hagan todos tres juntos, y no el uno sin el otro, porque en la misma casa se pueda mejor conferir lo que pareciere declarar por tasa ó retasa.

En caso que se haya de hacer alguna retasa por órden del mi Consejo, juzgando que es conveniente para la determinacion de la causa, quede en eleccion del dicho Consejo nombrar otro Alcalde con su Apoderado y Regidor, los cuales la retasen é informen, para que se provea sobre todo justicia.

Por ningun caso la tasa ó retasa de las dichas casas se haya de hacer en otra forma sino en la que está dicho.

El pedimento de la tasa ó retasa, ni la demanda ordinaria que sobre ella se pusiere, no impida la via executiva, que pertenece al dueño de la casa para cobrar su alquiler, con declaracion que si en la dicha via executiva por via de excepcion legítima el arrendador opusiere la tasa dentro de los diez dias, y la liquidare, que en tal caso, si fuere en primera instancia, el tal Alcalde de la via executiva, Aposentador y Regidor hagan justicia, y puedan tasar lo que fue justo, conforme á lo que resultare para su informacion y vista de ojos.

Habiendo pasado mas de cuatro años del arrendamiento, pueda el arrendador, viviendo la casa, en cualquier tiempo tasarla en la forma que en este capítulo se declara; y estando fuera de ella, dentro de dos meses, habiéndola vivido el dicho tiempo: la pueda tasar por via ordinaria y no executiva, ni por via de accion, ni de excepcion: y fuere de menos tiempo de cuatro, la pueda pedir, por vía sumaria y executiva, ó ponerla por escepcion, liquidándola dentro del término de la ley en la via executiva, como queda dicho; de manera, que en consideracion del agravio que reciviere el dueño de la casa, en que se le tase al cabo de tantos años, se quita la via executiva dentro del dicho tiempo, y se reserva á la ordinaria, donde las partes harán sus informaciones como les convenga, las cuales vistas, el Alcalde, Aposentador y Regidor harán justicia.

Siempre que el arrendador hubiere vivido una casa por tiempo de mucha consideracion, de manera, que al cabo de él parezca que el pedir la tasa se funda en alguna pretension particular ó pasion, se reserve al arbitrio y conciencias de los jueces, para que en tal caso tengan mucha cuenta con el daño del dueño de la casa, si al cabo de tanto tiempo hubiese de volver lo que tiene cobrado y gastado; y así se les previene, que guardando justicia á las partes, procedan con toda equidad en semejantes casos.

Aut. 1.° Lib. 3, Tit. 15. Los Aposentadores den sus órdenes á los Alguaciles, diciendo: Alguacil, ó cualquiera de vos, allanad y partid la casa de Fulano; de la cual particion, si apelaren, sea ante un Alcalde, el que mande, que los Aposentadores luego con el Alguacil que hizo la particion quiten el agravio; y de esto si apela, conozca un Alcalde, el cual haga justicia breve y sumariamente.

Auto 2, id. id. Los Aposentadores no den posadas con órden ó licencia para que los Aposentadores las arrienden, sino esto se haga de voluntad de los dueños.

Auto 3, id. id. Pone los derechos del Aposentador de Palacio, cuando señala sitio para fiestas á los carpinteros, y los derechos de alquiler; y si mas llevan, lo vuelvan luego, pena de volverlo con el cuatro tanto, mitad para la Cámara y mitad para el denunciador y Hospital Real: sea prueba ir de tres testigos singulares aun de derecho propio.

Auto 4, id. id. Un Alcalde de Córte, el Aposentador del libro y el Regidor mas antiguo que de órden del Rey entienden en la tasa de las casas que llaman de malicia é incómoda particion, cobren la sesta parte de los alquileres, que ofreció Madrid al Rey Don Felipe III cuando á ella ofreció mudar la Córte, lo que corra desde el dia que entró en Madrid el Sello Real; y por ante el Escribano, ante quien se tasaban las casas, esta cantidad se deposite en el Tesoro general é intervencion de la persona, que tiene las llaves de las Arcas Reales. Si algunos dueños quieren concertar la paga en un tanto, se haga con aprobacion de la junta que de estas materias trata, y las apelaciones sobre ello vayan privativamente al Consejo en junta de tres de los que entran en dicha junta; y si falta alguno, nombre otro el Presidente: lo dicho se execute conforme se fuere tasando cada casa.

Auto 5, id. id. Esplica el privilegio de Madrid, y reglas para la tasa y retasa y para el cobro de los 40,000 mrs. para cada Alcalde, Aposentador y Regidor.

Auto 6, id. id. En las fiestas públicas que se hacen en Madrid de toros ú otras, los dueños alquilen los primeros balcones de la plaza á 12 ducados, los segundos á 8, los terceros á 6 y los cuartos á 4, y se avise á los Alcaldes de Córte.

Auto 7, id. id. El Aposentador mayor y Aposentadores en su junta procedan con arreglo á estas ordenanzas.

1.° El Aposentador y Aposentadores tengan libro mayor, donde estén escritas todas las casas de Madrid, así las que tuvieren obligacion de dar la mitad de aposento, como las de malicia é incómoda particion, que por no poderla tener se les ha repartido, y repartiere tercera parte, y las que tuvieren privilegio de exencion, asi perpetuo como temporal: otro libro donde asienten las casas que resultaren del libro mayor, y la parte de aposento que á cada una tocare, poniendo al principio de él por letra y abecedario los nombres de los dueños de las casas y calles donde estuvieren: otro libro donde se escriba la salida y provision de dichas casas de aposento, y personas en quienes se proveyeren, con dia, mes y año, asi del tiempo en que vacaron, como en el que se proveen, poniendo por alfabeto los nombres de los ministros y criados del Rey, á quien las tales casas se dieren de aposento, con sus números y fólios que llamen á los demás libros: otro libro en que se pongan de por sí las dichas casas libres de aposento perpetuamente ó por tiempo determinado, poniendo con distincion y claridad la calidad de sus cédulas y privilegios despachados á los dueños de las tales casas, con su abecedario, número y fólios que llamen al dicho libro mayor; con los cuales libros y el de la tercia parte que está formado, habrá la claridad que conviene para la direccion y buen gobierno del aposento; y el Visitador haga formar dichos libros con intervencion de los Ministros y Aposentadores que nombre para ello.

2. Hagan sus juntas ordinarias lunes, miércoles y viernes; y la Cuaresma martes, jueves y sábado, y cada dia asistan dos horas por la mañana, y no salgan de la junta hasta despachar lo que se ofreciere durante las dos horas. El Aposentador mayor ni Aposentadores no pueden hacer juntas estraordinarias tocantes al gobierno y distribucion del aposento: y ofreciéndose caso preciso que toque al Real Servicio, que convenga dicha junta estraordinaria, se haga por todos juntos, siendo avisados por el Aposentador mayor.

3. Las juntas sean en casa del Aposentador mayor, aunque esté enfermo, en donde estén los libros dichos; pero si se ausentare de la Corte, dexe los libros al Aposentador mayor mas antiguo, en lo que se hagan las juntas durante su ausencia.

4. Visiten la Villa de Madrid cada seis años para mejor saber las casas que se hubieren ido edificando y añadiendo de nuevo, poniendo el cobro que convenga al Real Servicio y á la conservacion del Aposento.

5. No haya en adelante mas de cinco Aposentadores y el mayor: y conforme fueren muriendo se vaya estinguiendo el mayor número que hay en el dia, hasta que queden en los cinco dichos.

6. Los Aposentadores no se ausenten de la Corte; y teniendo motivo justo lo hagan presente al Aposentador mayor, el cual les dé licencia para treinta dias, y no mas; y si mas necesitasen, dicho Aposentador mayor lo consulte al Rey para que provea lo que convenga; y lo mismo se entienda en las ausencias que hubiere de hacer el Aposentador mayor.

7. Provean las casas que tocan á los criados de las Reales Caballerizas y guardas, y las libranzas en dinero, y no los Caballerizos mayores y Capitanes, como hasta aquí lo han hecho, por los inconvenientes que se han seguido; y los Aposentadores lo hagan con la igualdad y justificacion que en estas ordenanzas se contiene.

8. Aposenten á los ministros y criados del Rey por su antigüedad, proveyendo las casas ó dinero en el mas antiguo de aquel gremio y género de oficio, con declaracion, que si concurrieren dos ó mas de un oficio, sea preferido el que estuviere en actual servicio, aunque no sea mas antiguo.

9. Cuando se tratare en la junta de proveer alguna cosa de aposento, ó libranza en dinero, el Aposentador mayor proponga, y se ejecute lo que la mayor parte determinare, arreglándose á lo aquí dispuesto.

10. Consulten al Rey las libranzas que se hubieren de dar á sus ministros y criados que tuvieren eleccion y preeminencia, para poder escojer por razon de sus oficios, segun lo hacen en la provision de las casas de aposento materiales, guardando lo dispuesto, con declaracion, que si vacare cualquiera libranza en dinero de poca ó mucha cantidad, y á la sazon estuvieren por aposentar algunos criados del Rey, puedan señalarles para su aposento lo que les tocare, conforme lo que así estuviere vaco, dividiendo aquella canti-

dad por menor entre ellos, guardando sus antigüedades.

11. Cuando se diere á ministros ó criados del Rey libranzas en dinero para aposentarse, se ponga en ellas la fecha del dia que se les da, y desde aquel gocen, guardando en esto la órden que se tiene en el goce de las casas materiales que se les dan de aposento, sin que se les pueda librar lo corrido del tiempo que hubieren estado por aposentar.

12. No den mandamientos para que los ministros y criados del Rey truequen las casas que se les dá de aposento, ni admitan las dejaciones que de ellas hicieren, ni libranzas de dinero que les estuviere señalado, al menos que sea sin condicion alguna, y en este caso se note en los libros de Aposento y de la tercia parte; y no han de poder pedir, ni se les dé otra cosa, ni libranza en dinero para ella.

13. No dén á los nuevos dueños de casas mandamientos para que las partan de nuevo, sino que estén por la particion que estuviere hecha; y lo mismo se entienda con el huésped que tuviere la casa al tiempo que la comprare, y que este caso no llegue hasta que se le dé la tal casa de aposento á otro nuevo criado ó ministro, que en este caso se partirá de nuevo, como se acostumbra.

14. No puedan dar á ningun criado ó ministro del Rey, de cualquier género ó calidad que sea, casas con título de accesorias por vía de ensanche, ni en otra manera; y lo mismo se entienda en cuanto á la distribucion de mrs.

15. Cuando vacaren casas de aposento materiales, ó dinero procedido de la tercia parte, lo provean dentro de diez dias, guardando en la provision lo acordado.

16. Despachen sin dilacion los memoriales, peticiones, informes, privilegios, cédulas, otros cualesquier despacho que los interesados presenten, en la junta, teniendo consideracion á las causas tocantes á pobres.

17. El Contador tenga todos los despachos y libros concernientes á los maravedis procedidos de casas de malicia y de incómoda particion, el cual haga todos los despachos y libranzas que por la junta se acordaren.

18. Todas las casas que tuvieren tiendas y trastiendas, en los mandamientos que dieren los Aposentadores se declare que han de entrar en particion, teniéndola cómoda, y no teniéndola, se le reparta tercia parte; pero si los dueños vivieren en las tiendas y trastiendas, y las ocuparan con tratos y comercios suyos, en tal caso no entren en particion, ni se les haga repartimiento.

19. Cuando los Aposentadores hubieren de proveer alguna cosa material en ministro ó criado del Rey, antes de despachar el mandamiento se informen del Contador de la razon de la tercia parte, si el tal tiene libranza en dinero, porque teniéndola, no se le dará la dicha casa, quedándose con ambas cosas.

20. Las consultas que hagan al Rey sean estando en junta, y todos las señalen; y si algunos no se conformasen, refieran en las consultas las razones que tienen, para que visto por el Rey, provea lo mas conveniente al Real Servicio.

21. El Aposentador mayor lleve luego á la junta todos los decretos, órdenes y consultas resueltas que el Rey le enviare tocantes al Aposento, y los haga notorios á los demás Aposentadores; y si hubiere algunos á quienes se ofrezcan razones que replicar, consulten al Rey conforme á lo que se resolviere por la mayor parte, poniendo en la consulta los votos de los que no se conformaren, para que visto por el Rey, y mejor enterado, provea lo que fuere servido; y lo mismo se entienda en cuanto á los informes que se despacharen por el Consejo de la Cámara.

22. Tengan un libro aparte, en donde si quisieren, puedan asentar los votos que cada uno diere en los negocios y causas que en su junta se trataren, para que en todo tiempo conste la justificacion con que cada uno cumplió con su obligacion, para guarda de su derecho.

23. Las casas que les tocaren sean respecto á la cantidad de dinero que á cada uno estuviere señalada, y no tengan accesorias; y esto mismo se entienda con los ministros ó criados del Rey.

24. No dén casas de aposento ni libranzas en dinero para alquilarlas á los ministros y criados del Rey, que las tuvieren propias, aunque las tengan en cabeza agena.

25. Tengan libro pra asentar las ausencias que hicieren los ministros y criados del Rey con licencia, para que conste el tiempo y cuándo cumple, y en el entretanto asistan á otro con las casas ó dinero.

26. Haciéndose traspaso de algunos oficios, los Aposentadores no dén con el paso las casas de aposento ni libranzas en dinero, por el perjuicio que resulta á los demás criados mas antiguos, hasta que á los que nuevamente entraren, en virtud del traspaso, les vaya tocando por su antigüedad.

27. No dén casas ni libranzas en dinero á los menores que tuvieren oficios y no tuvieren edad para servirlos, ni á las personas que por ellos los sirven.

28. A los Consejos, Tribunales y personas que van espresadas en la nómina general, que se les entregará con esta fecha, firmada del Rey, dén las casas ó libranza, que les estuvieren señaladas, y no á otras personas, y la asentarán al principio del libro de aposento para que siempre conste.

29. No se libren maravedís sobre la tercia parte para colaciones, luminarias, ni gastos de esta naturaleza; pero sí se pueda librar lo que montaren las ventanas en que los Consejos ven las funciones públicas, donde se han de hallar el Aposentador, Aposentadores y Contador.

30. Los comisionados para la tasa y repartimiento de tercia parte de las casas de malicia é incómoda particion las visiten por sí y ante Escribano, y tanteen lo que valen y en cuanto estén arrendadas, para no agraviar á los dueños.

31. Dicha tasa la hagan tres Aposentadores que el mayor nombre, quien asista, y no pudiendo, nombre otro por él; si hubiere igualdad de votos, el Aposentador mayor nombre otro, con cuyo voto se execute lo que la mayor parte determine, á cuyo acto no asistirá dicho Aposentador, si hubiere concurrido al primero. Si los dueños se sintieran agraviados de las tasas, se presenten á la junta dentro de treinta dias, exponiendo lo que á su derecho convenga, y pasados no sean oidos.

32. Juren guardar estas ordenanzas, en manos del Aposentador mayor, y en las del mas antiguo.

33. Estas ordenanzas se asienten al principio del libro de Aposento, para que á todos sean notorias; y para que ninguno alegue ignorancia el primer dia de junta de cada año se lean en ella, estando todos juntos.

Auto 8, *id. id.* De las Sentencias de la junta se apele al Consejo, quien en la Sala de Justicia mandará se entreguen los autos en la Escribanía de Cámara, de donde se pasarán al Relator (que lo será de la junta) y con el auto ó Sentencia del Consejo, se devolverán á la junta para su execucion, ya sea confirmando ó revocando la suya, de la cual no se admita súplica, instancia, ni otro recurso. Para observancia de todo en las Audiencias de los Alcaldes y en el Consejo se ponga copia de estas ordenanzas.

Auto 9., *id. id.* No haya mas aposentadores que cinco; y las tasas y retasas se hagan por los tres inmediatos en antigüedad á los del número; y en apelacion se vuelva á ver por los del exercicio que nombrare el Aposentador mayor, sin perjuicio del estilo y ordenanzas. Esta Cédula se asiente en los libros de Aposento para su mejor cumplimiento.

Auto 10, *id. id.* Se alquilen las casas de Madrid, tiendas, posadas y mesones al precio que sus dueños prueben que ganaban el año de 1660; y en el interin los inquilinos paguen una cuarta parte menos que lo que actualmente ganan. A las casas de nuevo labradas, reedificadas ó ensanchadas se tase el alquiler por el Alcalde de Córte del quartel, y el Regidor que Madrid nombre, con los Alarifes que el Consejo señale.

Auto 11, *id. id.* En las concurrencias se prefiera el Alcalde de Córte al Aposentador, y este al Regidor. Madrid sobre ello guarde perpétuo silencio, y no dé ocasion á los inconvenientes, que causan estas impertinentes competencias.

Tit. 8, *Trat.* 7, *Ordenanzas generales del Ejército.* Art. 1.° A proposicion (por terna) del cuartel maestro, nombrará el Capitan general del ejército un oficial agregado ó graduado que ejerza las funciones de Aposentador, con el sobresueldo de cincuanta escudos de vellon al mes, dos raciones de pan y otras dos de cebadas diarias además de las de su grado, cuya asistencia se le continuará durante la guerra por certificacion del cuartel maestre, que justifique su existencia en este empleo, arreglando su ejercicio á lo siguiente:

Art. 2.° En consecuencia de las órdenes que le diere el cuartel maestre, de quien inmediatamente ha de depender, pasará á los lugares elegidos para cuartel general, y presentándose á las justicias hará con su asistencia reconocimiento y relacion de las casas que contenga el vecindario, distribuyéndolas en tres ó cuatro clases, segun la estension y comodidades de cada una; para repartirlas con proporcion á los oficiales generales y demás empleados que en el cuartel general deban alojarse.

Art. 3.° El órden que ha de guardar en la graduacion y distribucion de los alojamientos será el siguiente: Al Capitan general, al cuartel maestre general, al teniente general de dia, al mariscal de campo de dia, al ingeniero general, al mayor general de infantería, al de caballería y dragones, y con inmediacion á cada uno de los espresados ó sus ayudantes respectivos, y al ingeniero comandante con los demás de este cuerpo por sus clases.

Art. 4.° Al comandante general de artillería se le proporcionará casa con la posible inmediacion al parque; pero si no la hubiese, se le dará una de las de primera clase del cuartel general.

Art. 5.° A los tenientes generales y mariscales de campo, á quienes el capitan general exima de alojarse ó acampar en sus divisiones respectivas, se le repartirá por su órden de graduacion y antigüedad las casas que correspondan de primera clase en el cuartel general, é igualmente de segunda ó tercera á sus ayudantes.

Art. 6.° Despues de los referidos se alojará al vicario general, el auditor de guerra, el capitan de guias y su compañía, el conductor general de equipages, el aposentador, el contralor de artillería con su oficina, el preboste con su compañía y ministros de ejecucion, y precisamente con inmediacion á la casa del capitan general el oficio de posta ó correo con sus dependientes respectivos.

Art. 7.° Entre los alojamientos de primera clase elegirá el Aposentador una de las mejores casas para el intendente del ejército y cuidará de que las que destine para contaduría y tesorería tengan la estension y comodidad posible para alojar sus gefes y establecer las oficinas.

Art. 8.° Señalará alojamientos á los comisarios ordenadores, á los de guerra, al proveedor de víveres, al director de hospitales, y á los facultativos de ellos.

Art. 9.° Si hubiere casas inmediatas al parque de artillería, y se escasease de alojamientos, dará solamente una al comandante de él, y repartirá las demás á aquellos destinos que no sean los mas precisos á la inmediacion del general.

Art. 10. Los mercantes, vivanderos y otros de esta especie, no podrán ocupar con sus tiendas otros parajes para la venta de sus géneros que los que el Aposentador les señale, dándoles papel firmado suyo, con asignacion del puesto en que han de colocarse, procurando que este sea en proporcion de proveerse cómodamente el ejército.

Art. 11. Luego que el Aposentador haya dispuesto el alojamiento formará dos listas, una del cuerpo militar, que empezará por el capitan general y otra del de hacienda, de que será cabeza el intendente, y ambas las fijará en la puerta del capitan general, espresando el nombre de la casa, y el del sugeto á quien se aloja en ella, y á más dará otra copia para la secretaría general.

Art. 12. Ninguna de las personas alojadas

podrá mudar de casa sin el conocimiento del aposentador, y en cualquier disputa que sobre esto ocurra dará su decision el cuartel maestre.

Art. 13. Aunque se hallen casas fuera de las grandes guardias, no podrá el cuartel maestre distribuirlas, ni ocuparlas (por arbitrio propio) individuo alguno del ejército sin escepcion de clases.

Art. 14. Si Yo fuere á campaña y se hubiere de formar alojamiento en el cuartel real, el aposentador de mi casa separará las precisas para los principales dependientes de mi real familia; elegirá las competentes para los criados de inferior clase, y las restantes las dejará al aposentador del ejército para el estado mayor de él, cuidando de reservar la mejor, despues de la mia ó de otra persona real, para el capitan general.

Art. 15. Siempre que el ejército haya de retirarse á cuarteles de invierno ó de acantonamiento, procederá el aposentador en cada uno de los pueblos que el cuartel maestre general le señalase con este mismo arreglo, á cuyo fin le dará noticia del número de tropa y clases de oficiales que haya de alojar; y practicando préviamente el reconocimiento de las casas con asistencia de los regidores ó justicias, hará su distribucion y se les dejará firmada para que á proporcion que las tropas lleguen ocupen las que se les hubiere señalado.

APOSENTO. V. Regalía de

APOSTASIA. Desercion de la fé católica.

APOSTATA. El que abjura de su religion ó fé. Lib. 5, tít. 9, cap. 1.° de las Decretales. El clérigo, que abandonando su órden, y hábito clerical, y tratándose como lego, es hallado en algun crímen, pierde el privilegio del Cánon, *si quis suadente*, etc., y los que le prendieren no incurren en la escomunion, por aquel impuesta.

Id. id. cap. 2. Si el crímen del Acólito menor de edad, que asistió á la reiteracion del Bautismo, es público, no puede ser promovido á órdenes superiores, al menos que entrase en religion en favor de la cual puede serlo con dispensa; pero sí podrá ser promovido, si fué oculto este crímen, y lo purga con la correspondiente penitencia.

Id. id. cap. 3. Los clérigos infamados del crímen de apostasía, deben ser obligados por censura eclesiástica á que usen del hábito clerical, y á que se indemnicen del mismo crímen.

Id. id. cap. 4. Los bautizados (de qualquiera fé ó secta que sean) por su libre voluntad, deben ser compelidos á que dejen las ceremonias de su primera observancia.

Id. id. cap. 5. Los clérigos apóstatas, pueden ser encarcelados y castigados (reservándoles la vida), hasta que detesten de su maldad.

Id. id. cap. 6. Si el monge recibiese algun órden con crímen de apostasía, no puede usar de él, sin dispensa del Papa, aunque reconciliado con el Abad hubiese hecho penitencia.

Ley 1.ª, *Tit.* 1.°, *Lib.* 4 *del F. R.* El cristiano, que se vuelva judío ó moro, ó lo hiciere á su hijo, muera quemado.

Ley 2, *id. id.* La misma se imponga á los que juzgaren por herejes los Prelados de la Iglesia, sino se convierten á la fé; y á todo hombre es prohibido defenderlos, encubrirlos ó recibirlos; y debe al instante que lo sepa, noticiarlo al obispo, ó á sus delegados, ó á las Justicias del pueblo; y todos tienen obligacion de prenderlos y recaudarlos; y el cristiano, que quebrantase lo dispuesto en esta ley, además de incurrir en escomunion, quede su cuerpo y bienes á merced del Rey.

Ley 1.ª, *Tit.* 9, *id.* El que dejare su hábito, sea tornado por el Rey á la órden que dejó; y en ella sea de los menores; y no pueda tener mayor lugar, y esté en grave penitencia, cuyo castigo se ha de ejecutar, aunque no haya acusador de la apostasía; pero si el religioso volviese de su voluntad á la órden antes de ser premiado á ello, ó hubiese dejado el hábito antes de cumplido el año, no sufra esta pena: y los bienes del que sin derecho haya dejado su órden pasen á sus hijos legítimos, y en su defecto á los parientes mas cercanos; entendiéndose esto mismo en cuanto á las religiosas.

Ley 2, *id. id. id.* El que cometiere pecado nefando; haciendo ó padeciendo, sea castrado en público; y al tercero dia colgado por las piernas, hasta que muera y jamás sea quitado su cuerpo del suplicio.

APRECIO. V. Baño.

APREHENSION. El acto de aprehender ó apoderarse de alguna cosa. V. Comicio. Contrabando. Desertores. Malhechores. Prófugos y Resguardo.

APREMIAR. Compeler, obligar á uno á que haga ó ejecute alguna cosa.

APREMIO. Medio coactivo que emplean los Tribunales y autoridades para obligar á un ciudadano á cumplir sus providencias ó acuerdos.

Instr. de 18 de octubre de 1824. Art. 10. La jurisdiccion y autoridad para espedir las ejecuciones y apremios sobre dichas cobranzas, corresponda privativamente á los Intendentes de provincia, á los subdelegados principales de las marítimas y á los de los partidos, cada uno de su respectivo distrito.

Art. 11. A la espedicion de las operaciones y ejecuciones debe preceder la solicitud del administrador, como representante de la Real Hacienda, y la certificacion del contador, en que con claridad y distincion de años y de ramos consten los débitos que se reclaman. Estas certificaciones se considerarán como instrumentos públicos, y como tales llevarán siempre preparada la ejecucion.

Art. 12. En ningun caso podrán espedirse diferentes apremios á un mismo pueblo, pues todos los descubiertos que tenga á favor de la Real Hacienda en qualquier concepto se comprenderán en uno solo y en una sola certificacion.

Art. 13. Los apremios serán de tres clases, á saber: 1.° apremio de comision: 2.° apremio de ejecucion; y 3.° apremio militar. De estos apremios se usará por el órden que quedan señalados; por manéra que no podrá intentarse el segundo, sin haber apurado los trámites del primero, así como tampoco podrá usarse del tercero, sin haber intentado los dos.

Art. 14. El apremio de comision tendrá lugar, cuando los pueblos no hubiesen verificado el pago de las contribuciones é impuestos, en los quince dias primeros y siguientes al vencimiento del tercio ó plazo á que se refiera; en cuyo caso el administrador solicitará del Intendente ó subdelegado se espida el apremio correspondiente.

Art. 15. El Intendente ó subdelegado mandará que el contador certifique; y resultando de su certificacion la certeza del débito, acordará espedir el despacho de apremio de comision por el total importe de la deuda y las costas, y nombrará el comisionado para su ejecucion.

Art. 16. El nombramiento recaerá precisamente en persona de arreglada conducta, que sepa leer y escribir con regularidad, y que tenga suficiencia para llenar con exactitud las diligencias que requiere este encargo.

Art. 17. En igualdad de circunstancias serán nombrados con preferencia los empleados de la Real Hacienda que se hallen jubilados ó cesantes, y los militares retirados con buena licencia; pero de ninguna manera podrán nombrarse á los de ambas carreras que estén en actual ejercicio.

Art. 18. A los comisionados de apremio se señalarán en el mismo despacho las dietas que hayan de cobrar de los deudores. El señalamiento se hará con proporcion al importe del descubierto que motiva el apremio bajo de esta regla: hasta 6,000 rs. inclusive de débitos, 12 rs. diarios: de 6,000 á 20,000, 16 rs.: de 20,000 á 30,000, 20 rs.: de 30,000 á 50,000 de débitos, 26 rs., y de 50,000 arriba, 30 reales diarios; de cuya cantidad no podrá escederse en esta clase de premios.

Art. 19. El abono de dietas se hará por todo el tiempo que el comisionado ocupare en el desempeño de este encargo, contando con la ida, estada y vuelta; mas para que no puedan abusar de este señalamiento, se declara que las dietas de camino se han de contar en esta forma: hasta la distancia de seis leguas (cualquiera que sea) una de ida y otra de vuelta; desde seis á doce dos, y así sucesivamente de seis en seis.

Art. 20. El pago de dichas dietas y los derechos del despacho de comision anotados en él, graduados por los aranceles de Real Hacienda, se hará por los Ayuntamientos contra quienes se dirija el apremio; y el comisionado podrá exijir el total de ambas cantidades del individuo de él que quiera, en virtud de la obligacion mancomunada, que queda dicha, reservándose su derecho para que repita de los demás la parte que les corresponda.

Art. 21. Las Justicias bajo su personal responsabilidad, y la multa de 100 ducados de efectiva exaccion, exijirán al individuo de Ayuntamiento, que designe el conocimiento, y entregarán á este bajo de su recibo el importe total de las costas y dietas, advirtiendo que se aumentarán á estas las de todo el tiempo que se le haga detener para su cobranza.

Art. 22. Luego que se haya entregado el despacho al comisionado, se presentará con él en la contaduría de provincia ó de partido para la toma de razon, sin cuyo requisito no surtirá efecto alguno.

Art. 23. Practicada dicha diligencia pasará al pueblo contra quien se dirija el apremio, y requerirá por sí, y sin necesidad de valerse de Escribano, con el despacho al Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario, ó á la persona que regente la Real jurisdiccion para que le conste y mande reunir el Ayuntamiento, á fin de que el mismo comisionado le haga la notificacion correspondiente.

Art. 24. La reunion del Ayuntamiento no podrá dilatarse en ningun caso y con ningun pretesto mas de veinte y cuatro horas, contadas desde la en que se verifique el requerimiento; en la inteligencia de que por solo el hecho de dilatarse mas se exijirá al Juez requerido la multa de 100 ducados, si estuviese en él la culpa, ó al Ayuntamiento si dimanase de falta suya.

Art. 25. Luego que se haya reunido el Ayuntamiento, se presentará en él el comisionado, y le notificará el despacho de apremio, requiriéndole para el pago, y estendiendo en el acto la correspondiente diligencia, que firmará el que le presida.

Art. 26. El comisionado no podrá retirarse del pueblo, ni suspender con ningun motivo el apremio, sin que preceda órden por escrito del Intendente ó subdelegado que le espidió, ó sin que se le presenten originales las cartas de pago, que acrediten haber satisfecho el descubierto que le motivó. En el primer caso unirá la órden al despacho, y en el segundo copiará á su continuacion las cartas de pago, y en ambos se retirará cobrando antes sus dietas y costas.

Art. 27. El comisionado no podrá recibir en ningun caso el importe de la deuda, ni como pago, ni como consignacion, pues uno y otro se ha de verificar precisamente en la Tesorería de la Provincia ó Depositaría del Partido á que corresponda.

Art. 28. Si dentro de los seis dias primeros y siguientes al del requerimiento al Ayuntamiento, no hiciere constar el pago al Comisionado con la presentacion de las cartas de pago, exijirá á cada individuo de él la multa de 100 ducados (no contando con los Gobernadores, Corregidores, ni Alcaldes mayores letrados) y conminando con otra igual al individuo de primer voto, para que se presente en clase de preso al Intendente ó Subdelegado, que hubiere despachado el apremio en el término que le designe con arreglo á la distancia, cuya multa se le exijirá en el hecho de no verificar ó dilatar el cumplimiento, y el comisionado continuará en el pueblo siguiendo el apremio.

Art. 29. Pasados otros quince dias sin haber acreditado el pago, requerirá al individuo de Ayuntamiento que siga en el órden anterior, para que bajo la citada multa pase á relevarle en el arresto por igual tiempo.

Art. 30. El Comisionado, luego que haya hecho el requerimiento que se espresa en el artículo anterior, cobrado sus dietas y costas de despacho, se retirará y entregará éste y las diligencias practicadas en su virtud al Intendente ó Subdelegado de quien dimana, que lo pasará al Contador para que manifieste si el Comisionado ha llenado ó nó sus deberes. En el caso de que hubiese faltado á estos, le impondrá y exi-

jirá la multa que considere correspondiente á la gravedad de la culpa, y pasará las diligencias al Administrador para su continuacion.

Art. 31. Pasados los quince dias sin haber pagado, se pondrá en libertad al individuo del Ayuntamiento que se haya arrestado, y se pasará el expediente al Administrador para que con presencia de su resultado solicite el apremio de ejecucion.

Art. 32. En los casos á que se contrae el artículo 3.° cuando haya varias poblaciones reunidas, se entenderán con los Procuradores, Diputados ó representantes de las comunidades, los requerimientos y demás apremios que en los demás casos se determinan para con las Justicias y Ayuntamientos.

Art. 33. Siendo muy contrario á las benéficas intenciones de S. M. el que á los pueblos se causen vejaciones que no sean de absoluta necesidad para la cobranza de contribuciones, en cuyo pago puntual todos deben esmerarse, se previene que cuando sus descubiertos en todos conceptos no lleguen á la cantidad de 6000 reales, se reunan en una comision diferentes pueblos, que no disten entre sí mas que tres leguas.

Art. 34. En el caso á que se refiere la regla anterior, el comisionado de apremio practicará los requerimientos y demás diligencias que quedan referidos en cada uno de los pueblos comprendidos en la comision; y el pago de costas y de dietas se hará entre todos á prorata.

Art. 35. Cuando suceda que alguno de dichos pueblos satisface sus descubiertos, cesará para con él el pago de costas desde el dia que lo acredite al comisionado, y el apremio continuará para con los demás en los términos referidos, aun cuando el descubierto no llegue ya á los espresados 6000 reales.

Art. 36. Concluidos los trámites que quedan prevenidos para el apremio de comision, sin haber producido el debido efecto, tendrá lugar el de ejecucion.

Art. 37. Este se intentará por el Administrador de Rentas de la provincia, ó por el del partido en su caso, haciendo presentacion de las diligencias actuadas en el primer apremio, y pidiendo se despache el segundo.

Art. 38. El Intendente ó Subdelegado, mandará que el Contador certifique de nuevo para que resulte el verdadero descubierto, bajando las cantidades que se hubiesen satisfecho durante el primer apremio, ó aumentando las que se hubiesen vencido despues de dada la primera certificacion.

Art. 39. Puesto así en claro el verdadero débito y lo insuficiente del primer apremio, se declarará el segundo, ó sea el de ejecucion.

Art. 40. En la expedicion de este se tendrá tambien en consideracion el total importe de la deuda que se demanda. Cuando no esceda de 30,000 reales vellon, se comisionará á Escribano Notario de Reinos, que por sí y ante sí lleve á efecto la ejecucion con la asignacion de 44 reales diarios, cuyas dietas cobrará en los mismos términos que quedan declarados con respecto á los Comisionados para el primer apremio.

Art. 41. Si el descubierto escediere de los espresados 30,000 reales, la comision de ejecutar se conferirá á una Audiencia compuesta de Juez, Escribano y Alguacil.

Art. 42. El encargo de Juez ha de recaer precisamente en Abogado de ciencia y buena opinion, á quien se abonarán las dietas del modo referido al respecto de 60 reales; del mismo modo se abonarán al Escribano al de 36; y al de 16 al Alguacil.

Art. 43. En los despachos de ejecucion se insertarán los anteriores de comision con las diligencias actuadas en su virtud; se anotarán los derechos ó costas que causen, y se tomará razon en la Contaduría.

Art. 44. El Comisionado para la ejecucion (y lo mismo se entiende de la Audiencia en su caso) pasará inmediatamente al pueblo contra quien se dirija; y requerirá ó mandará requerir con el despacho al Corregidor, Alcalde mayor, ó persona que ejerza la jurisdiccion ordinaria y la presidencia del Ayuntamiento, para que reuna éste á fin de enterarle de la ejecucion, y para que le facilite los auxilios necesarios al desempeño de su encargo.

Art. 45. La reunion del Ayuntamiento se ha de verificar precisamente dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al requerimiento al Juez presidente. La falta de cumplimiento se castigará con la multa de 200 ducados, que se exijirán al causante de la dilacion.

Art. 46. El Comisionado, por sí ó por medio del Escribano de la Audiencia, requerirá con el despacho al Ayuntamiento, y le prevendrá que en el dia mismo se le presenten originales los libros cobratorios, las Escrituras y cuentas de los productos de los puestos públicos y ramos arrendados y cualquier otro documento que considere conveniente para enterarse de la cobranza y entrega del importe de contribuciones, y de si están en los primeros ó segundos contribuyentes.

Art. 47. La liquidacion que resulte del exámen de dichos documentos se estenderá en el despacho de comision á continuacion de los requerimientos, y se devolverán al Ayuntamiento los libros y papeles que se hubiesen pedido, rubricándolos el comisionado.

Art. 48. Practicadas dichas diligencias acordará el embargo y venta de bienes del individuo ó individuos del Ayuntamiento que considere de mayor abono, en virtud de la obligacion mancomunada que queda referida, y lo ejecutará en cantidad suficiente á llenar el total importe de la deuda, y el de las dietas y costas.

Art. 49. No se comprenderá en el embargo, en conformidad á lo dispuesto por las leyes del Reyno, la capa, mano, mantilla, cama ni sarten, ni tampoco (en el caso de ser labrador el ejecutado) los bueyes, mulas y demás bestias de arar, los aperos y aparejos de labor, ni los sembrados ni barbechos, en ningun tiempo del año, á menos que no tenga otros bienes con que pagar, en cuyo caso no se esceptuarán bienes algunos hasta estar reintegrada la Real Hacienda. No gozarán de este beneficio los deudores que tengan la cualidad de segundos contribuyentes.

Art. 50. Al remate de bienes embargados debe preceder la tasacion y el anuncio por medio de pregones ó edictos.

Art. 51. La tasacion se hará por peritos, de los cuales uno nombrará el Ayuntamiento, y otro el comisionado, y éste elegirá el tercero en caso de discordia.

Art. 52. Los pregones anunciando el sitio, dia y hora del remate serán tres: si los bienes embargados fuesen muebles ó semovientes, se darán en tres dias sin intermision, y si raices en nueve de tres en tres dias.

Art. 53. Los remates se celebrarán en público, á cuyo fin la justicia proporcionará al comisionado el local en que se celebren los de puestos públicos y ramos arrendables, y quedarán concluidos á la hora señalada en el mejor postor, siempre que la postura cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Art. 54. En el caso de que no hubiese postor que llene dicha cantidad, se anunciará segundo remate con término de cuarenta y ocho horas contadas desde la celebracion del primero; y si tampoco hubiese en él postor, el comisionado procederá sin mas tregua á poner en la Administracion los bienes embargados, sin usar de la adjudicacion forzosa en ningun caso, dejando abierta la subasta.

Art. 55. El nombramiento de Administrador de dichos bienes recaerá precisamente en persona de conocido abono, domiciliada en el mismo pueblo; y el nombrado no podrá rehusar la admision del encargo, sino por alguna de las tres causas que quedan espresadas en el art. 7.°

Art. 56. El Administrador estará obligado á dar la correspondiente fianza, que asegure la resulta de este encargo, y á presentar cada seis meses al de la provincia ó partido de donde dimane la ejecucion, cuentas justificadas de sus productos, y se le abonará la décima parte de ellos por razon de administracion.

Art. 57. El comisionado dará noticia de todas estas diligencias, con testimonio de ellas al Intendente ó Subdelegado de quien dependa para su aprobacion, ó providencia que corresponda, oyendo en su razon al Contador y Administrador de la provincia ó partido, y tambien al Asesor en su caso.

Art. 58. Como pudiera muy bien suceder, y la esperiencia lo tiene demostrado, que los vecinos del pueblo ejecutado, se coligasen para no comprar los bienes embargados con el objeto de dejar ilusoria la ejecucion, ó por no indisponerse con sus convecinos, y no sea justo que la Real Hacienda carezca entre tanto de unas cantidades que necesita, y con que cuenta para el cumplimiento de sus obligaciones; se previene que en el caso de no haberse verificado la venta de bienes embargados, por falta de postor, y despues de constituida su administracion del modo referido, el comisionado ha de proceder al embargo de los bienes de todos los demás individuos del Ayuntamiento, siguiendo en un todo el órden y los trámites que quedan espresados.

Art. 59. Si estas nuevas gestiones no producen el efecto á que se dirijen, y se viese por ellas lo insuficiente del segundo apremio, el comisionado, despues de haber cobrado las dietas y costas, se retirará, y presentará al Intendente ó Subdelegado el despacho y diligencias practicadas en su virtud, quien las pasará al Contador y al Asesor en su caso, para que en su vista manifiesten si la Comision ha sido ó no bien desempeñada.

Art. 60. Si de este exámen resultase que el Comisionado no ha llenado sus deberes, el Intendente, ó el Subdelegado, le exijirá la multa ó responsabilidad que corresponda á la clase de defecto que haya cometido, y pasará el espediente al Administrador para que solicite el tercer apremio.

Art. 61. Cuando las ejecuciones se dirijan contra las comunidades de que trata el art. 3.°, se observarán los mismos trámites que quedan espresados en el 32.

Art. 62. Del mismo modo se cumplirán los prevenidos en los artículos 33, 34, 35 y 36 cuando en el apremio de ejecucion se comprendan diferentes pueblos.

Art. 63. El tercer apremio, ó sea el militar, se intentará por el Administrador de la provincia ó del partido, cuando apurados los trámites prevenidos en los de comision y ejecucion no haya tenido efecto la cobranza de los descubiertos, y tambien cuando por desobediencia ó resistencia de las Justicias, Ayuntamientos, ó de los mismos pueblos, no se hubiese permitido á los Comisionados la práctica de las diligencias de su encargo, bien que en el último caso la fuerza armada no tendrá mas objeto que el de protejer y hacer ejecutar las providencias del Comisionado.

Art. 64. El apremio militar en el primer caso se determinará por el Intendente ó Subdelegado con vista de las diligencias anteriores, y haciendo que el Contador certifique de nuevo, aumentando las contribuciones vencidas despues de la espedicion de la anterior, y bajando las satisfechas en dicha época.

Art. 65. Los Intendentes y Subdelegados, con presencia de las circunstancias particulares que ocurran en el apremio, señalarán las fuerzas de que haya de componerse, y los Comandantes ó Gefes militares tendrán obligacion de proporcionarles estos auxilios.

Art. 66. Estas partidas irán siempre mandadas por un Oficial de conocida actividad: se alojarán en las casas de los individuos de Ayuntamiento y Secretario, á menos que por circunstancias particulares no lo tenga por conveniente el Oficial-Comandante: serán mantenidas á costa de los mismos concejales; y estos les abonarán además 30 rs. diarios al Oficial, 8 á cada sargento, 6 á los cabos y 4 á los soldados. Este abono se hará por todos los dias que ocuparen, contando con la ida, estada y vuelta.

Art. 67. La fuerza militar no podrá suspender el apremio, ni separarse del pueblo á que se destine sin que preceda órden por escrito del Intendente ó Subdelegado que la destinó.

Art. 68. Si al cumplir un mes de la espedicion de este tercer apremio no se hubiese realizado la cobranza de las cantidades que le motivaron, el Intendente ó Subdelegado (sin levantarlo) dará cuenta á S. M. por los conductos establecidos, para que se digne tomar la providencia estraordinaria que corresponda.

Art. 69. No se despacharán apremios de ninguna de las tres clases en los tres meses de moratoria, que son los de Junio, Julio y Agosto; pero podrán continuarse en ellos los despachados con anterioridad.

Art. 70. El beneficio de la moratoria no se entenderá con los deudores que tengan la calidad de segundos contribuyentes.

R. O. de 25 de Mayo de 1825. Enterado el Rey nuestro Señor, de lo que propone esa Direccion general de acuerdo con el Contador de Valores en papel de 6 del corriente, á consecuencia de haberse espuesto por los Intendentes de Zamora y Córdoba que no hay Abogados y Escribanos que presten el servicio en los apremios de ejecucion; se ha servido S. M. mandar que se nombren de oficio por los Intendentes y Subdelegados á los Abogados y Escribanos, que han de prestar aquel servicio, guardando entre los que haya un turno riguroso.

R. O. de 27 de Marzo de 1826. S. M. se ha servido declarar: 1.° Que los diputados y procuradores de los Ayuntamientos, así como los demás individuos están exentos de la responsabilidad que les impone la Instruccion de 18 de octubre de 1824 hasta que esta se publicó, gobernando para aquellos las mismas leyes que regian antes del 7 de Marzo de 1820, pues que las del gobierno revolucionario están anuladas.

2.° Que las facultades cometidas á los jueces de audiencia por la Instruccion citada, no tienen otro concepto ni tendencia que el de la cobranza de contribuciones, y el querer reasumir la Real jurisdiccion, seria atacar las funciones, prerogativas y atribucion especial del Ministerio de Gracia y Justicia, además de que los Alcaldes mayores no tienen intervencion alguna en el cobro, y por eso se hallan exentos de toda responsabilidad; y en el caso de que estos no se presten á facilitar los auxilios que les pidan, como aparece que lo intenta el Alcalde de Dos-barrios, que formalice el Juez de Audiencia el espediente en que se justifique este abuso de la autoridad judicial, y se remita por conducto del Intendente de la Provincia y V. SS. á este Ministerio.

3.° Que además de no estar en práctica la imposicion de penas corporales á los segundos contribuyentes, porque parece remoto, que entre todos los mancomunados en la responsabilidad no tengan bienes suficientes á llenar los descubiertos, seria dar unas facultades demasiado ámplias á los jueces de Audiencia, cuyas funciones no deben ser otras que las de los artículos de la Instruccion; pudiendo en cualquier caso estraordinario que ocurra hacer presente lo que resulte con la debida comprobacion é instruccion preventiva del Intendente.

Al circular la Direccion general de Rentas esta Real órden dice lo siguiente: Al trasladar á V. S. la Direccion esta Real órden para su mas exacto cumplimiento, debe manifestarle que son infinitas las quejas que se dan á ella de los procedimientos de los comisionados y Jueces de apremio contra Justicias y Ayuntamientos no responsables al pago de los descubiertos; sobre las cuantiosas dietas y costas que se exijen por aquellos, y sobre que no se tiene en consideracion los suministros pendientes de abono. Para que cesen estas reclamaciones y haya uniformidad en todas las provincias del Reino, ha acordado la Direccion decir á V. S.:

1.° Que tenga presente la regla 8.ª de la Real órden de 18 de Febrero de 1820, reiterada por circulares de 9 de Julio y 11 de Diciembre de 1823; por las que se declara que los apremios y ejecuciones se entiendan por el principal y costas contra los Alcaldes ó Regidores encargados de la recaudacion en el año de que proceda el descubierto, cuya regla no está derogada por la Real instruccion de 18 de octubre de 1824; siendo sin embargo obligacion de la Justicia que ejerce autoridad el auxiliar á la que cesó para el cobro de débitos de su respectivo año, y el proceder contra ella, mientras no se despacha comision ó apremio por la Subdelegacion, que debe ejecutarse precisamente á los quince dias de cumplido cada tercio, con responsabilidad de los Gefes de Rentas. Por consecuencia no serán árbitras las oficinas de Rentas de aplicar las contribuciones á otros ramos, ni á otros tiempos que á los que el Pagador pida.

2.° Para despachar las comisiones y apremios ha de tenerse presente tambien la Real órden de 4 de enero de 1824, circulada por esta Direccion en 7 del mismo, cuyas reglas han de observarse segun corresponde. Y despachadas las Comisiones y apremios por las Subdelegaciones respectivas debe haber el mayor cuidado y esmero de que no se inviertan mas dias que los sumamente precisos arreglados á Instruccion, *escluyendo del abono de dietas todo el tiempo que no se justifique legitimamente ocupado en las diligencias de su cometido;* cuyo servicio recomienda especialmente la Direccion á los Señores Intendentes y Subdelegados de Rentas, á quienes se comunicará esta órden por aquellos para su respectivo cumplimiento, y á los Gefes de Rentas.

R. O. de 18 de Julio de 1827. Manda que los Intendentes y Subdelegados prefieran á los Comandantes de Compañías, tercios, etc., de voluntarios Realistas para evacuar los apremios de contribuciones.

R. O. de 29 de Noviembre de 1831. 1.ª En puntual cumplimiento de las instrucciones de 3 de Julio y 18 de Octubre de 1824 y varias Reales órdenes posteriores se considerarán siempre todos los espedientes de apremio como asuntos gubernativos.

2.ª Los Administradores de Rentas pedirán á los Intendentes y á los Subdelegados los apremios de comision contra los pueblos morosos por medio de simples oficios, acompañados de certificacion de la Contaduría que justifique los respectivos descubiertos de los pueblos; y en su virtud los espedirán sin tardanza en ejercicio de la autoridad privativa que les está concedida para el efecto.

3.ª Cuando fueren necesarios los apremios de ejecucion de que habla la citada instruccion de 18 de Octubre de 1824, los pedirán igualmente á los administradores por medio de otro simple oficio, á que acompañará el espediente instruido en cada pueblo por los comisionados de apremio: los Intendentes y Subdelegados mandarán que certifiquen las Contadurías lo prevenido en el art. 38 de la propia instruccion á continuacion de las diligencias de dicho espediente; y hecho esto en el término de un dia se entregarán originales á los comisionados nombrados, á fin de que las unan al despacho que debe dárseles para que pasen á desempeñar su encargo.

7.ª Y para este solo acto de la autorizacion de los despachos de apremio y ejecucion ejercerán las funciones de Secretario en las Subdelegaciones los oficiales de las Contadurías de Partido.

R. O. de 4 de Diciembre de 1833. Manda que sea esclusiva y peculiar de los Intendentes de la Provincia y de los Subdelegados de Rentas de los partidos la facultad de espedir los apremios contra los pueblos y deudores por cualesquiera rentas, ramos, arbitrios ó impuestos que dependan, no solo del Ministerio de Hacienda, sino tambien del de Fomento, cuidando dichos Gefes de que los sugetos á quienes se encarguen dichas comisiones reunan las cualidades de inteligencia, integridad y buena conducta para evitar que por falta de estas circunstancias ocasionen mas vejaciones que las indispensables á los pueblos, con cuyo objeto se prevendrá en los despachos que para devengar los comisionados las dietas, conste su residencia en el pueblo, presentándose diariamente al Alcalde para que anote con el Escribano ó Fiel de fechos, en el espediente de apremio la presentacion ó permanencia del comisionado, haciendo respectivamente responsables á estos individuos de cualesquiera omision ó tolerancia que pueda haber.

R. O. de 27 de Marzo de 1837. Ha tenido á bien S. M. declarar:

1.° Que la exaccion de los 10 reales por cada despacho de apremio está fundada en la espresada instruccion (de 29 de noviembre de 1831) que con otras se propone rectificar el Gobierno de S. M. al fijar las reglas de un sistema estable de administracion.

2.° Que cuando los Intendentes se vean obligados á usar de los apremios, lo hagan despues de haber apurado todos los resortes de lenidad y de indulgencia que les sugiera su celo y están recomendados en la Real órden circular de 3 de Febrero de 1836, para no gravar á los pueblos con dietas de comisiones, audiencias ni procedimientos, ni repetir bajo el maternal Gobierno de S. M., unos actos que en otros tiempos empobrecieron muchas familias, dejando rastro de desolacion.

3.° Que como uno de los medios de imparcialidad que deben poner en ejercicio los Intendentes, es digno de recomendacion el adoptado en alguna provincia de dirijirse estos Gefes á los Alcaldes constitucionales confidencialmente, acompañándoles oficios en forma de despachos á favor de los Comandantes de la Guardia nacional ó de alguno de los individuos de los Ayuntamientos que se presten al servicio de la cobranza, autorizándoles para que procedan contra los morosos, y que les exijan por vía de multas, las dietas á que dieren lugar ó aconseje la prudencia, con destino el importe de ellas, bajo la intervencion de los Alcaldes, al equipo y armamento de la Milicia nacional.

4.° Que conducida la Intendencia y Gefes de Hacienda por el solo fin de realizar la cobranza sin miras de intereses parciales, ni mantener en derredor de las oficinas un número dado de ajentes que antes de ahora, y aun en la actualidad, libraron y libran su subsistencia en la morosidad ó descuidos de los pueblos y particulares, y en la costumbre de no pagar hasta verse compelidos de los apremios, se logrará que los sacrificios de los contribuyentes pasen, sin recargos ni dispendios de manos intermedias, al Tesoro público para atender á las tropas, á la viuda y al huérfano, á los militares retirados y empleados ancianos, y en fin, á todas las cargas del Estado.

5.° Que pues la Diputacion provincial de Segovia se concreta, en su reclamacion al Congreso, á que se suprima la exaccion de los 10 reales de los despachos, el Intendente ha debido limitarse en esta parte á hacerlo presente al Ministerio, sin dirijirse á las Córtes en este ni en ningun caso, mediante á que al Gobierno toca defender en el mismo Congreso los actos de sus funcionarios, si estos no traspasan el círculo de sus atribuciones, ó corregir en caso contrario los abusos en que incurrieren.

6.° Y últimamente, es la voluntad de la Reina Gobernadora que los Intendentes, Gefes y empleados de la administracion de la Hacienda nacional se abstengan de dar á la prensa las esposiciones ó escritos relativos á asuntos oficiales que hagan al Ministerio ó á las dependencias generales de la córte, mientras no recaiga sobre ellos la oportuna resolucion; porque S. M. ha visto con el mayor desagrado que algunas veces toma conocimiento el público, antes que el Gobierno, de negocios cuya determinacion toca esclusivamente á este.

R. O. de 19 de Mayo de 1838. Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo propuesto por esta Direccion general, se ha dignado resolver, entre otras cosas, por Real órden de 19 del corriente, que se supriman para lo sucesivo las audiencias de apremios, espidiendo en su lugar apremios de ejecucion cometidos á personas inteligentes, para no dar lugar á que los pueblos se arruinen con dietas escesivas que los hacen mas miserables, é imposibilitan de pagar mas pronto sus débitos. Lo que participa á V. S. la Direccion para su mas exacto cumplimiento, cuidando de que se inserte en el *Boletin oficial* esta Real resolucion para que llegue é noticia de todos los pueblos de esa provincia, á fin de que se esfuercen á satisfacer en los plazos señalados sus contribuciones sin dar lugar á apremios; encargando á V. S. al mismo tiempo que en caso de tener que espedirlos contra los morosos, despues de haberse valido de todos los medios suaves y de persuasion que le están encargados, confie los despachos, segun previene S. M., á sugetos capaces é inteligentes, dando preferencia á los militares retirados é imposibilitados en la guerra, que llenen sus deberes en conformidad de lo mandado en las Reales instrucciones de 18 de Octubre de 1824 y 15 de Julio de 1828, debiendo examinarse las diligencias practicadas á continuacion de los despachos por las contadurías de provincia y partido, como recomienda aquella en su artículo 30, para averiguar si los comisionados merecen percibir las costas causadas; y procurando

V. S., por último, que cuando sea preciso hacer embargos á los deudores, se verifiquen en los bienes de mejor salida, y de ningun modo en los inmuebles, á menos de no haber otros, segun se previene en las Reales instrucciones, pues la falta de cumplimiento de este precepto ha sido causa de que muchos débitos no se hayan hecho efectivos desde luego por faltar á su deber los comisionados de apremio, con el fin de dilatar la cobranza y percibir mas dietas; y del recibo de esta órden y su circulacion dará V. S. puntual aviso á esta Direccion.

R. O. de 27 de Diciembre de 1838. Que se suspenda la ejecucion del citado Real decreto de 23 de Diciembre de 1835, por el cual se mandó que continuase á cargo de los Ayuntamientos la cobranza de contribuciones; pero que solo fuesen responsables de las cantidades que recaudasen, y que si apurados todos los recursos hubiese necesidad de apremios, solo se despachasen contra los verdaderos deudores.

O. del Rejente del reino de 22 de Setiembre de 1841. S. A. el Rejente del reino, enterado de lo expuesto por esa direccion en 30 de Agosto último, se ha servido resolver que se use de los apremios militares conforme se dispuso en Real órden de 10 de Octubre de 1838, en los casos en que por desobediencia ó resistencia de los ayuntamientos ó de los pueblos no se hubiese permitido á los comisionados de ejecucion para cobro de contribuciones la práctica de las diligencias de su encargo; no debiendo de hacerse uso del caso extremo de apremios militares sin que se hayan pasado á los ayuntamientos morosos los avisos y amonestaciones convenientes, cuya ineficacia y la de las comisiones ordinarias hagan de todo punto necesaria la fuerza armada; previniéndose á los Intendentes que no encarguen ningun apremio de ejecucion sino á empleados cesantes y militares retirados, y que de ser preciso el auxilio militar, cuiden de que el comisionado sea, si es posible, de la clase de militares retirados.

D. del Rejente del reino de 26 de Julio de 1842. Art. 1.° Se suprimen las comisones de apremio contra pueblos deudores á la Hacienda pública.

Art. 2.° Las contadurías de Rentas de las provincias y partidos, con presencia de los pliegos de cargo, pasarán bajo su responsabilidad por quincenas á la secretaría de la intendencia una relacion expresiva de los pueblos deudores, del importe del débito, ramos y épocas de que este procede, y parte que esté en primeros ó segundos contribuyentes.

Art. 3.° Los intendentes, arreglándose estrictamente al resultado de las indicadas relaciones, oficiarán al ayuntamiento deudor como segundo contribuyente, con prevencion de que en el preciso término de diez dias entregue en tesorería el importe del descubierto; y no verificándolo en este plazo, expedirán desde luego comision ejecutiva para los procedimientos marcados en las Reales instrucciones y órdenes contra los detentadores de los caudales públicos.

Art. 4.° Pero con respecto á los descubiertos en primeros contribuyentes, los intendentes oficiarán al ayuntamiento del pueblo, fijándole un plazo que no escederá de quince dias, para que ejecute el pago: sino lo verificase, repetirá el oficio señalándole el plazo de diez dias bajo la multa de un 3 por 100 del importe del descubierto; y si tampoco se consiguese el objeto, volverá á oficiar el intendente designando otro plazo, con expresion de improrogable, de seis dias, con la conminacion de multa de un 5 por 100.

Art. 5.° No realizándose el pago en los términos mencionados, los intendentes formalizarán el despacho de ejecucion, dando comision en forma, y graduarán las dietas de modo que no excedan las costas del despacho de 50 á 60 reales diarios.

Art. 6.° Se exigirán, al mismo tiempo que los débitos, las multas impuestas en los casos referidos, é ingresarán en tesorería como los demas productos eventuales que recauda la Hacienda pública.

R. O. 24 febrero de 1845. No se interrumpirán los apremios para el pago de censos en favor del Estado procedentes de las estinguidas comunidades religiosas, no obstante las reclamaciones de los interesados.

Instruc. prov. para la admin. de la H. P. de 15 de junio de 1845. Art. 46 Regla 11. V. Administrador de Hacienda pág. 224, 3.ª columna.

R. D. de 15 de junio de 1845. Art. 64. Las medidas coactivas que han de emplearse contra los contribuyentes morosos, serán:

2.ª Apremio con ejecucion y venta de bienes muebles.

3.ª Apremio con ejecucion y venta de bienes inmuebles.

Estas medidas se aplicarán gradual y sucesivamente, sin hacer uso de una de ellas hasta que se hayan apurado los recurso de la anterior:

Art. 65. V. Alcalde, pág. 367, 2.ª columna.
Art. 66. V. id. id. id. 3.ª id.
Art. 67. V. id. id. id. id.
Art. 68. V. id. id. id. id.
Art. 69. V. id. id. id. id.
Art. 70. V. id. id. id. id.
Art. 84. V. id. pág. 368, 1.ª columna.

Art. 85. No se exijirán á los contribuyentes colectivamente otros derechos ó costas por este apremio que los siguientes:

Para el ejecutor.

Hasta 500 rs. inclusive de débito.	8 rs. diarios.
De 501 á 1,000 inclusive.	12
De 1,001 á 3,000.	16
De 3,001 á 5,000.	20
De 5,001 arriba.	24

Para el auxiliar del ejecutor cuyas funciones desempeñará el Alguacil que tenga nombrado el Ayuntamiento ó el que para estos casos nombrare el Alcalde:

Hasta 1,000 inclusive de débito	4 rs.
De 1,001 á 3,000.	5
De 3,001 arriba.	6

} Por cada dia que ocupe.

Para los peritos ó tasadores el jornal que se halle establecido ó sea costumbre en cada pueblo abonar á los maestros de las respectivas clases que se ocupen, con tal que no esceda en ningun caso de 20 rs. diarios y de que solo se le satisfaga el tiempo que estuvieren empleados; pero nunca podrá ser menos de medio dia.

Para la voz pública por cada subasta, 3 reales vellon.

Por un pliego de papel del sello 4.° mayor para el despacho y estension de este, 4 rs. vn. Y el importe del papel del mismo sello mayor que se invierta en cada espediente, aun cuando estos se actúen en papel de oficio; pues que en este caso ha de hacerse el reintegro equivalente á aquel.

Las traslaciones de los bienes muebles de un punto á otro, serán siempre á costa de los deudores.

Art. 86. Desde el dia en que cada contribuyente acredite haber satisfecho su descubierto, cesará para con él el pago de dietas y costas y el apremio continuará para con los demás en los términos referidos, cualquiera que sea la suma en que disminuya el importe total de la cantidad que sirvió de base para el señalamiento de las dietas.

Art. 87. En las capitales de provincia y pueblos cabezas de partido en que la cobranza esté esclusivamente á cargo de la administracion, las papeletas de conminacion serán firmadas por el Administrador, despues de acordado el apremio por el Intendente ó subdelegado, á quien corresponderá disponer los de todos los grados.

Para la venta de los bienes inmuebles se consultará no obstante al Ayuntamiento, el cual contestará precisamente en el término de ocho dias, procediéndose en otro caso como si hubiere contestado.

Art. 88. Los cobradores, sean nombrados por los Ayuntamientos ó por la Administracion, serán apremiados al pago del importe de las cuotas mensuales de cuya cobranza estén encargados, sino verifican su entrega en la Tesorería de la provincia ó Depositaría del partido antes del dia 15 del mes mismo á que la cobranza corresponda.

Se fijarán períodos mas cortos de entrega á los cobradores que reunan sumas considerables de fondos; pero ni unos ni otros serán apremiados al pago de las cuotas que no hayan podido hacer efectivas segun los trámites establecidos, siempre que presenten la correspondiente justificacion.

Art. 89. V. Alcalde pág. 368, primera columna.

Art. 90. El apremio contra los cobradores será decretado por el Intendente de la provincia ó Subdelegado del partido, espidiéndose despacho en que se espresarán el importe del descubierto y las dietas que devengará el ejecutor, graduadas por la cantidad del descubierto, en la forma siguiente:

Cuando el descubierto no esceda de 6,000 rs.	12 rs. diarios.
De 6,001 á 10,000.	15
De 10,001 á 15,000.	20
De 15,001 á 20,000.	25
De 20,001 arriba.	30, máximun de dietas.

En el número de dias en que el ejecutor devenga salario, se contarán los de viaje de ida y vuelta á razon de dos, cuando la distancia de la cabeza del partido al pueblo de la residencia del cobrador no esceda de seis leguas; cuatro cuando la distancia sea mayor y no esceda de doce leguas, y seis desde este número para arriba.

Art. 91. El importe de las dietas del ejecutor ingresará con el del débito en la Tesorería ó Depositaría, y de ella le recibirá aquel despues de aprobados por el Intendente ó Subdelegado los procedimientos del apremio.

Art. 92. V. Alcalde pág. 368 primera columna.
Art. 93. id. id. id.
Art. 94. id. id. id.
Art. 95. id. id. id.

Art. 101. El apremio contra los Ayuntamientos tendrá lugar:

1.° Cuando por su culpa no se haya ejecutado en tiempo oportuno el repartimiento, y por consiguiente no haya podido el cobrador dar principio á la cobranza en los plazos señalados.

2.° Cuando sus disposiciones hayan entorpecido directa ó indirectamente la cobranza.

3.° Cuando en los casos de responsabilidad esclusiva del cobrador no alcanzare el producto de la venta de los bienes muebles de este y los inmuebles de su fianza á cubrir su débito ó descubierto.

Los repartidores serán tambien mancomunadamente apremiados con el Ayuntamiento cuando hayan diferido sus operaciones mas allá del tiempo que para concluirlas les está señalado, y esta sea la causa del entorpecimiento de la cobranza.

Art. 102. V. Alcalde pág. 368, columna segunda.
Art. 103. V. Alcalde id. id. id.

Art. 104. En el despacho que para estos apremios ha de espedirse se espresará la persona ó personas contra quien ó quienes se dirije, y la causa en que se funda la providencia, sin perjuicio de los demás requisitos ordinarios.

Art. 105. V. Alcalde id. id. id.
Art. 110. V. Alcalde id. id. id.

Art. 111. El Intendente ó Subdelegado someterán al Juzgado respectivo el conocimiento de los delitos que bajo cualquiera forma se cometieren en los pueblos para resistir ó embarazar la cobranza de contribuciones ó la ejecucion de apremios, siguiéndose las demás por la Administracion de la Hacienda pública del mismo modo que en los demás litigios en que esta sea interesada, sin que por esta causa se suspendan los procedimientos gubernativos.

Art. 118. No se alterará tampoco por este año el órden establecido para los apremios.

Solamente en donde la cobranza se ejecute por cobradores de nombramiento de los Intendentes, se aplicarán desde luego las reglas que nuevamente se prescriben.

R. O. de 14 de marzo de 1846. La Reina, tomando en consideracion lo espuesto por la Comisaría general de Cruzada en las diferentes consultas elevadas á este Ministerio (el de Hacienda) sobre las dificultades y entorpecimientos que ofrece

la cobranza de los débitos de bulas por falta de cooperacionde las autoridades de Hacienda; y convencid S. M. de que el principal obstáculo consiste en la facultad cometida á los Intendentes de provincia de nombrar los comisionados de apremio, se ha servido autorizar á los jueces subdelegados del ramo para que lo verifiquen por sí, como antiguamente se hallaba establecido, relevando por ahora de este encargo á los referidos jefes.

R. O. de 4 de julio de 1846. Han llegado á este Ministerio (de Hacnda) repetidas quejas sobre los abusos que se cometen en varias provincias usando con prodigalidad el medio de los apremios para el cobro de las contribuciones, y multiplicando arbitrariamente el número de los comisionados y dejándoles consumir mucho tiempo en los pueblos sin examinar escrupulosamente sus operaciones. No es el objeto del Gobierno poner trabas á los Intendentes para la recaudacion que tanto les está encomendada, y sobre lo cual deben velar noche y dia. Pero al mismo tiempo no debe el Gobierno dejar de hacer presente que en su opinion la vigilancia contínua de la autoridad, la accion infatigable de su poder empleada con justicia, constancia y regularidad, sin concesiones de ningun género, producirán mejores resultados que los medios violentos de apremios, que no deben emplearse si no perdida la esperanza de que los pueblos paguen las cantidades que adeuden. De esta manera llegarán estos á convencerse de que el pago de las contribuciones es una obligacion de que no pueden prescindir, y sobre cuyo cumplimiento vigila sin descanso la administracion. Cuando esto se haya verificado vendrán á crearse los hábitos que son la mejor garantía de un sistema de Hacienda, y los que en todos tiempos dan la preferencia á las antiguas contribuciones sobre las nuevas. Uno de los grandes males que mas han contribuido á dificultar la recaudacion, ha sido la ventaja que han obtenido los morosos, tanto por la variacion de los sistemas y de las personas, cuanto porque han conseguido muchas veces eludir sus pagos haciendo viejos sus debidos y aun olvidadizos. Para que esto no suceda trabaja mucho el Gobierno. A ello deben cooperar los Intendentes en las provincias, obviando todos los inconvenientes que se susciten para los debidos pagos, y teniendo constantemente á la vista los débitos y los deudores. El Gobierno cree que estos principios son compatibles con la mas exacta y rígida recaudacion. Cree asimismo que ningun Intedente comprenderá que esta circular tiene por objeto aflojar en aquella, sino únicamente acudir á una queja del abuso que varias veces se comete, y que sin duda alguna puede evitarse en beneficio del Estado, pues que cuanto menores sean los gravámenes que se impongan á los contribuyentes, mas fácil les será subvenir á sus cargas y mas cumplidamente se llenarán los deseos del Gobierno.

R. O. de 31 de Marzo de 1848. 1.ª Los administradores de las respectivas contribuciones formarán y redactarán oportunamente los estados de los apremios que en cada trimestre resulten expedidos contra los primeros contribuyentes, agentes encargados de la cobranza, Ayuntamientos y alcaldes para el repartimiento y pago de las mismas contribuciones, al tenor de lo dispuesto en los capítulos 7, 8, y 9 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845 y Reales órdenes de 23 de Mayo de 1846 y 3 de Setiembre de 1847.

2.ª Los estados de apremios contra primeros contribuyentes se redactarán con arreglo al adjunto modelo señalado con el número 1.° despues de reunidas en la Administracion de Contribuciones directas las relaciones remitidas á los Intendentes ó Subdelegados en cumplimiento de lo establecido por el artículo 65 del referido Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

3.ª Los estados de apremios despachados por los Intendentes y subdelegados de partido administrativo contra los Ayuntamientos, alcaldes y agentes responsables de la cobranza, se formarán por las administraciones respectivas, segun el modelo número 2.°

4.ª Formados que sean los mencionados estados se pasarán por los administradores á los Intendentes, quienes los remitirán con sus observaciones á este Ministerio sin falta alguna el 15 del mes siguiente al trimestre á que se refieran.

Los Intendentes harán publicar estos estados en los Boletines oficiales respectivos al remitirlos al Gobierno.

5.ª Los Intendentes y administradores de los diferentes ramos vigilarán cuidadosamente de que no se exijan mas derechos ni costas por los apremios que los señalados por los dirigidos contra los primeros contribuyentes en los artículos 98 y 85 del Real decreto de 23 de Mayo y en el 90 del mismo para los librados contra los Ayuntamientos y recaudadores responsables.

6.ª Los gastos de papel y espedicion de los apremios que por la autoridad local de cada pueblo se libren contra los contribuyentes morosos en el pago de sus cupos, continuarán costeándose del producto del derecho de 4 reales vellon, señalado á este efecto por el artículo 85 del mencionado Real decreto. En las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo donde la cobranza esté á cargo de recaudadores con responsabilidad directa á la Administracion, el importe de este derecho se destinará exclusivamente á los gastos que exija la espedicion de los apremios.

7.ª Los despachos de apremio ejecutivo que compete dirigir á los Intendentes y subdelegados de partido contra los Ayuntamientos, alcaldes y agentes responsables de la cobranza, se espedirán gratis, quedando en su consecuencia suprimido el derecho de 10 reales vellon que por cada uno de estos despachos se autorizó por la regla sexta de la Real órden de 29 de Noviembre de 1831.

8.ª Los despachos á que se refiere el artículo anterior se estenderán en adelante en papel de oficio que se facilitará al efecto gratuitamante á las respectivas administraciones, las cuales suplirán de sus consignaciones de gastos aquellos que se originen en la impresion ó extension de dichos documentos.

R. D. de 23 de Julio de 1850. Atendiendo á la necesidad que hay, segun me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de resolver las dudas suscitadas en la ejecucion de los apremios contra primeros contribuyentes, á que se refieren las disposiciones del capítulo 7.° del Renl decreto de 23 de Mayo de 1845 respectivo á la contribucion territorial, que rige tambien para con las demás, así como de evitar los conflictos en que se vé la Administracion provincial, ya por la imposibilidad de justificar si se les entrega ó no, tanto la papeleta en que conste la cuota y cantidades adicionales que les hayan tocado en los repartimientos, cuanto en la de conminacion con la multa de 4 mrs. en real que constituye el primero de los tres apremios contra ellos establecidos cuando no verifican el pago en el plazo señalado, ya por los resultados que en la práctica está ofreciendo la responsabilidad colectiva impuesta á los morosos en las dietas y costas que se devengan en los procedimientos de segundo grado, que se contraen á la venta de bienes muebles, como en los de tercero para la de inmuebles.

Y considerando: 1.° Que si bien en las capitales de provincia y pueblos cabeza de partido administrativo los apremios de los tres grados de que se trata deben expedirse como está mandado por los administradores, en nombre y con aprobacion simultánea ó prévia, en su caso, de los Gobernadores, segun el art. 87 de dicho Real decreto, el 2.° del de 28 de Diciembre de 1849 y 3.° de mi Real disposicion del 18 de Junio del presente, por la inmediata, constante y eficaz vigilancia que les toca ejercer en todos los actos de los ejecutores, no se puede privar en caso alguno de dicha facultad á los alcaldes en todos los demas pueblos, ni consentir que estos dejen de ejercerla, porque de lo contrario, obrando en ellos por sí los comisionados sin otras restricciones que las del ulterior exámen de sus procedimientos, quedarian los contrebuyentes sin las garantías que la ley les concede, y tal vez la Hacienda sin el puntal ingreso en arcas de los fondos que la corresponden:

2.° Que teniendo por objeto las papeletas de que hablan los artículos 61 y 69 de dicho Real decreto dar á conocer á cada contribuyente, por la primera cuota anual que por contribucion y cantidades adicionales se les asigna en los repartimientos y la obligacion en que están de verificar su pago dentro del plazo establecido, y por la segunda la pena en que se les declara incursos en el caso de no cumplir aquel deber, es tan precisa é indispensable la entrega de estos documentos, cuanto que sin el primero no puede tener lugar la imposicion de la multa que envuelve el segundo, como tampoco sin este los ulteriores procedimientos que son consiguientes.

3.° Que al paso pue la responsabilidad individual que en el apremio de primer grado se impone á los contribuyentes morosos ha ofrecido hasta de presente los mejores resultados en el servicio de la recaudacion, por el contrario la colectiva y mancomunada que para el pago de dietas y costas determina el artículo 85 en los apremios de segundo y tercer grado, solo ha ocasionado en lo general perjuicios y vejaciones á los contribuyentes, ya por que la calidad de los deudores haya ofrecido procedimientos y dilaciones no previstos en instruccion, ya por que los comisionados, á la sombra de la ley, prolonguen la terminacion de su cometido mas allá de lo que debian, ó ya en fin, por que la escala gradual que el mismo artículo establece no esté en verdadera proporcion con los gastos que llevan consigo estos procedimientos, y con la justa y prudente recompensa que deben disfrutar los agentes encargados de su ejecucion, ofreciendo por lo tanto el sensible resultado de que las cuotas de menor cuantía puedan salir gravadas desde el 70 al 300 por ciento, al paso que se nota un alivio desproporcionado en las de mas importancia, ora se hayan ejercido contra muchos contribuyentes á la vez, ora contra uno ó dos independientemente.

4.° Y por último, deseando poner bien en claro la responsabilidad colectiva y mancomunada que conforme á lo resuelto en el art. 10 de mi Real declaracion de 3 de Setiembre de 1847, conservan los Ayuntamientos en el servicio de la recaudacion, mientras de ella no se encargue la Administracion de la Hacienda pública, para que no se entienda ser distinta de la privativa y especial de los recaudadores nombrados por el Gobierno, ni se confunda tampoco con lo que ahora se establece para los primeros contribuyentes, y mas aun para que no se hagan declinar sobre estos los procedimientos y gastos que con arreglo al art. 11 de la referida declaracion deben pesar sobre los Ayuntamientos y recaudadores en los casos que comprenden las disposiciones del capítulo 8.° del mencionado Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Oido mi Consejo de Ministros, y de conformidad con su parecer, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° La facultad de espedir los apremios contra primeros contribuyentes de que trata el artículo 87 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, compete á los Administradores en las capitales de provincia y en los pueblos cabeza de partido administrativo, con aprobacion simultánea ó prévia de los Gobernadores, en cuyo nombre lo expedirán, y en todos los demas pueblos á los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos, ya se haga la cobranza por cuenta de estos, ya de la Hacienda; entendiéndose que esta facultad se ha de ejercer en los términos y bajo las reglas que contienen los artículos 66 del propio Real decreto, y 39 y 40 de la instruccion de cobradores de 5 de Setiembre de 1845.

Art. 2.° En la papeleta de que habla el artículo 61 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se expresará la cuota anual de contribucion y cantidades adicionales con que cada individuo se halle inscrito en la lista cobratoria sacada del repartimiento, y los plazos en que respectivamente deberá ejecutar su pago.

La papeleta se estenderá por los recaudadores con referencia á las mismas listas y con el visto bueno de los administradores en las capitales de provincia y en los pueblos cabeza de partido administrativo, y del alcalde en los restantes, y se les repartirá en todos á domicilio por los agentes del recaudador. A los contribuyentes forasteros

que no tengan colono ni encargado en el pueblo, se remitirán por el conducto de los alcaldes de los pueblos en que residan. Las papeletas que no puedan ser repartidas se devolverán á la Administracion ó al alcalde en su caso, para que conste la razon por que no han sido entregadas á los respectivos interesados.

Al principiar y concluir la distribucion de papeletas se anunciará en los parajes públicos y en los *Boletines Oficiales*, para que el contribuyente que no reciba la que le sea respectiva pueda reclamarla de la autoridad correspondiente.

Art. 3.° Antes del vencimiento del plazo señalado para la cobranza de las cuotas de cada uno de los cuatro trimestres del año, los recaudadores harán insertar los oportunos anuncios en los *Boletines Oficiales* de la capital de la provincia, y fijarlos en los parajes públicos y de costumbre en los demás pueblos, invitando á los contribuyentes á que dentro del plazo marcado por instruccion verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en los puntos que los mismos recaudadores designarán, de acuerdo con las respectivas autoridades, excepto en las capitales de provincia en que la cobranza se hará á domicilio, segun está mandado, evitando de este modo que el primer aviso que reciban los contribuyentes se el apremio de primer grado.

Art. 4.° Los apremios de primero y segundo grado se comprenderán en lo sucesivo en un solo despacho, que deberá expedirse el dia 6 del segundo mes de cada trimestre.

El apremio de primer grado se concretará á imponer á cada contribuyente moroso el recargo de 4 maravedís en real de los que constituyan su total débito, lo cual se participará por el ejecutor al interesado al tiempo de entregarle la papeleta de que trata el art. 69 del expresado Real decreto, en los términos y bajo las formalidades que el mismo dispone, extendiendo de ello la oportuna diligencia para los efectos subsiguientes.

El segundo grado, ó sea el de ejecucion con venta de bienes muebles, tendrá lugar al cuarto dia de entregada la papeleta del primero, si el contribuyente no satisface su débito con arreglo á los trámites establecidos en las disposiciones del citado cap. 7.°, sin perjuicio de continuar despues, si fuese neccsario, el de tercer grado para ejecutar los inmuebles ó raices, en caso de acordarlo así el Ayuntamiento, conforme á la facultad que le concede el art. 83 del propio Real decreto.

Art. 5.° Deja de ser colectiva la obligacion de los primeros contribuyentes al pago de las dietas y costa de los apremios del segundo y tercer grado, y en su lugar se establece la individual como en el del primer grado en esta forma:

Se exijirá á cada contribuyente en el apremio de segundo grado, además del recargo de 4 maravedís en real sobre débitos:

Desde	1 á 1,000 reales	el	10 por 100
de	1,001 á 3,000	el	6 por 100
de	3,001 á 5,000	el	4 por 100
y de	5,001 en adelante	el	2 por 100

En el apremio de tercer grado se exigirá sobre los recargos correspondientes al 1.° y 2.°

Desde	1 á 1,000 reales	el	5 por 100
de	1,001 á 3,000	el	3 por 100
de	3,001 á 5,000	el	2 por 100
y de	5,001 en adelante	el	1 por 100

Art. 6.° Los recargos que se imponen por cada uno de los tres referidos apremios se devengan y son exigibles desde el momento, y no antes, en que el ejecutor los notifique á los respectivos interesados, segun el órden gradual en que deben ejercerse.

Art. 7.° Los expresados recargos pertenecen exclusivamente á los ejecutores, obligados, como lo quedan á llevar adelante y terminar los tres apremios; pero no se les entregarán, ingresando y permaneciendo entre tanto en poder de los recaudadores, hasta que se halle realizado el pago del débito y concluido el procedimiento; dando para ello la administracion, luego que examine y apruebe los expedientes, la oportuna órden al recaudador.

Art. 8.° Será obligacion del ejecutor satisfacer las dietas que se devenguen por los auxiliares y peritos de la comision, así como los derechos del papel del despacho y cualesquiera otros gastos que en ella se ocasionen, bajo el concepto de que los contribnyentes no deben pagar por los apremios otra cantidad que la de los recargos expresados.

Art. 9.° El Intendente de Madrid y los Administradores de provincia y de partido, no expedirán en lo sucesivo otros apremios de primero, segundo y tercer grado contra primeros contribuyentes de los que se hallan dentro de los casos marcados dentro de este Real decreto, y los que se consideren indispensables para realizar los descubiertos procedentes de contratos celebrados por los deudores con la Administracion de la Hacienda pública, ó de ramos ó impuestos, cuya cobranza directa se halle á cargo de la misma Administracion, pues en los demás esta facultad es de la competencia y obligacion de los Alcaldes de los pueblos como queda dispuesto.

Art. 10. No se hará novedad en el sistema establecido por las disposiciones del cap. 8.° de mi citado Real decreto de 23 de mayo de 1845, para el apremio de ejecucion contra las recaudadores, que son responsables directos á la Hacienda del importe de las contribuciones, cuya cobranza les está encomendada, entendiéndose comprendidos en este caso los Ayuntamientos que asímismo la verifican con arreglo á la declaracion que contienen los arts. 10 y 11 de mi Real disposicion de 3 de Setiembre de 1847.

Art. 11. Las dietas y costas que se devenguen en los apremios contra los Ayuntamientos y recaudadores como responsables de la cobranza de los impuestos en los casos á que se refiere el artículo anterior, se señalarán y exigirán con sujeccion á lo dispuesto en el cap. 8.° del expresado Real decreto, sin que en ningun caso, ni bajo pretesto alguno, se hagan recaer sobre los primeros contribuyentes.

R. O. de 22 de abril de 1851. El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Torrecilla de Cameros para procesar á D. Juan José García, Alcalde de Pinillos, del cual resulta:

Que habiendo acudido al mencionado Alcalde D. Mateo García, rematante de la sisa del vino, en solicitud de que se hiciese efectivo el pago de los derechos de esta especie corespondiente al consumo por los operarios del trozo de la carretera de Francia, comprendido en aquella jurisdiccion, que inútilmente habia reclamado de D. Antonio Abástegui, como apoderado del rematante de las obras D. Anselmo García Morales, requirió el Alcalde al mencionado representante para que en el término legal verificase el pago, á lo qne se negó, manifestando que no le era dado satisfacer cantidad alguna sin la órden de su principal.

Que en vista de dicha negativa mandó el mismo Alcalde proceder al embargo de una mula propia de Morales que se hallaba en la posada de la villa, la cual fué tasada inmediatamente y depositada convenientemente; y resultando de las diligencias que se practicaron, que Morales no tenia parte alguna en el remate de las obras de la carretera, resolvió el juzgado proceder contra él, á cuyo efecto solicitó autorizacion del Gobernador de la provincia, que le fué denegada:

Visto el art. 94 del Real decreto de 15 de junio de 1845, en que se establece la contribucion de consumos, segun el cual se hallan facultados los Alcaldes para proceder al apremio de los contribuyentes morosos por medio del embargo y venta de bienes muebles, siempre que conminados al pago se negasen á verificarlo:

Visto el art. 135, en que se consigna que en caso de que los derechos de consumo se hallen arrendados, las autoridades correspondientes deberán prestar al arrendatario el mismo auxilio que en casos iguales prestarian á la Hacienda.

Considerando que al proceder el Alcalde de que se trata al embargo de una mula propia de Morales, para satisfacer con el producto de su venta y con arreglo á la disposicion citada, la cantidad que adeudaba por los derechos de consumo la empresa de las obras de la carretera de Francia, obró en la inteligencia de que dicho Morales era el rematante de dichas obras, como así lo manifestó el representante de la empresa D. Antonio Abástegui:

El Consejo opina que podrá V. E. servirse aconsejar á S. M. que tenga á bien confirmar la negativa resuelta por el Gobernador de Logroño.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real órden para los efectos correspondientes.

R. O. de 22 de abril de 1851. Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.° del Real decreto de 27 de marzo del año último el expediente en cuya virtud negó V. E. al Juez de primera instancia de Granollers, la autorizacion que habia solicitado para procesar á los individuos que componen el Ayuntamiento de Monmany, y de él resulta:

Que ante dicho juzgado se presentó una denuncia por D. Pedro Boget y Carreras contra el Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Monmany y Vallcarcara, quejándose de las vejaciones y arbitrariedades cometidas por dicho Ayuntamiento, trabando una ejecucion injusta, y embargando bienes y frutos sin saber la causa, puesto que se hallaba corriente en el pago de las contribuciones:

Que para acreditarlo presentó varios recibos de cantidades satisfechas desde el año de 1846 al 1850, y ofreció justificar los extremos de su denuncia; y si bien dos testigos estuvieron conformes en que se hizo el embargo de varios frutos y de un pedazo de tierra, nada digeron acerca de si Boget era deudor ó no á la Hacienda:

Que tanto el Alcalde como los demás individuos del Ayuntamiento habian acordado se procediese al embargo de bienes de la pertenencia de aquel, que se hallaba adeudando 500 reales por contribuciones de 1849 y 50, en cuyos años pagó á cuenta varias cantidades; y como representase un comisionado debidamente autorizado por el Alcalde de la Garriga para que ejecutase al citado Boget, por ser así mismo deudor de cantidades impuestas por contribucion á las tierras que en aquella villa posee, al mismo tiempo que prestaba auxilio al comisionado, dispuso que se estendiese el embargo á bienes suficientes para cubrir sus adeudos:

Que estimada por el juzgado la denuncia, y habiéndose puesto testimonio de los recibos que la acompañaban y de las partidas en que estaba en descubierto Boget, segun los libros presentados por el Alcalde, oido el promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia permiso para procesar á dicho Ayuntamiento, que le fué denegado, conforme con el Consejo provincial.

Visto el art. 8.° del Real decreto de 23 de mayo de 1845, que establece las medidas coactivas que pueden emplearse contra los tribuyentes morosos.

Considerando que, segun la certificacion que obra en el expediente espedida en 3 de noviembre próximo pasado, se hallaba en aquella fecha adeudando Boget á los fondos municipales 504 reales y 26 maravedís por contribuciones de 1849 y 50, en cuyo caso estuvieron en su lugar las medidas coactivas empleadas por el Alcalde para conseguir el cobro de aquella cantidad, y son por lo tanto infundados los cargos que contra el citado Alcalde se hacen por aquel juzgado.

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se apruebe la negativa resuelta por el Gobernador de la provincia de Barcelona.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. E. de Real órden para los efectos correspondientes.

R. O. de 5 de Agosto de 1852. 1.° Que no se haga variacion alguna en las instrucciones vigentes continuando los administradores de provincia sin necesidad de dar fianzas.

2.° Que respecto á la aprobacion de cuentas se observen las disposiciones siguientes:

Primera. Que una vez pasados á las cuentas de Rentas públicas los alcances ó desfalcos contra empleados, que antes figuráran en las de caudales y efectos públicos, pueden aprobarse estas, con tal de que no contengan defectos que lo impidan.

Segunda. Que se suspenda la aprobacion de las cuentas rendidas por administradores de provincia en que aparezcan alcances contra empleados subalternos, hasta que aquellos justifiquen que cumplieron exactamente las instrucciones de Rentas, no entregando á los que despues

han salido alcanzados mas cantidades de efectos que las que aquellas determinan, ni dejado de exigirles á su debido tiempo la presentacion de cuentas y entrega de caudales, y además que en punto á la prestacion y aprobacion de fianzas, tampoco hubo falta alguna que pueda imputárseles.

Y tercera. Que en los casos de robo de dependencias subalternas debe ser igual la regla, esto es, aprobar la cuenta del administrador, si no le resulta responsabilidad segun el espediente gubernativo que debe formarse en tales casos independientemente del judicial.

R. O. de 24 de Enero de 1854. Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en vista de la comunicacion de V. S. de 24 de Diciembre último, en que consulta si el Administrador de los bienes del Clero de esa Diócesis está facultado para nombrar comisionados de apremio sin sujetarse á la lista de las personas que deben desempeñar estos cargos, formada por V. S. para evitar los abusos que se cometian, se ha servido resolver, que debiendo los Administradores de los bienes del Clero proceder en los apremios para el cobro de débitos de la misma manera que los de la Hacienda pública, deben sujetarse á lo prevenido respecto de estos en cuanto á la eleccion de comisionados.

R. O. de 24 de Enero de 1854. Enterada la Reina (Q. D. Q.) del espediente instruido á consecuencia de la consulta hecha á esa Direccion por el Gobernador de la provincia de Sevilla, sobre si la Administracion de los bienes del Clero de aquel arzobispado está autorizado para exigir de los deudores morosos, por rentas de los mismos, el recargo de 4 mrs. en real del mismo modo que lo hace la Hacienda respecto de los débitos de contribuciones, se ha servido declarar que los Administradores diocesanos deben arreglarse para los apremios por débitos de los bienes del Clero, á las disposiciones que rigen para el cobro de los que resultan en favor de la Hacienda.

R. O. de 18 de Mayo de 1854. La Reina (Q. D. G.), en vista del espediente instruido en esa Direccion general con motivo de las consultas hechas por algunos Gobernadores y administradores principales de Hacienda pública, sobre las facultades que á estos corresponden en materia de apremios por consecuencia de lo mandado en Real órden de 14 de Mayo del año próximo pasado, se ha servido declarar, que siendo los referidos administradores responsables del exacto desempeño de cuantos ramos corren á su cargo, se hallan autorizados para adoptar por sí todas las medidas coercitivas de instruccion conducentes á la buena administracion y puntual cobranza de los impuestos y rentas, entre las que se comprenden la espedicion de apremios; quedando no obstante los Gobernadores, como primera Autoridad de Hacienda en las provincias, facultados para suspender los que consideren conveniente, dando cuenta inmediatamente á este Ministerio del fundamento de su jurisdiccion.

R. O. de 16 de Agosto de 1853. Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á consecuencia de una consulta que ha elevado á este Ministerio el Gobernador de la provincia de Madrid, con motivo del apremio espedido por la Administracion de la misma contra el Ayuntamiento de Villaverde; y conformándose S. M. con lo espuesto por V. I., ha tenido á bien resolver que los Administradores de Hacienda pública, al usar de la autorizacion que les concede la Real órden de 18 de Mayo del año próximo pasado, remitan á los Gobernadores una nota de los apremios que se espidan, con el fin de que estas Autoridades, facultadas, como se hallan por la propia Real órden para disponer la suspension de cualquiera de los apremios de que se trata, pueden acordarla si existen méritos fundados para ello, dando cuenta inmediatamente á este Ministerio en los términos prescritos en la citada disposicion.

R. O. de 14 de Febrero de 1856. Numerosas son las quejas producidas, así por los Ayuntamientos como por particulares, contra el abuso cometido por algunas autoridades en la espedicion de comisionados de apremios que, lejos de procurar el cumplimiento de las órdenes que se les cometen, atienden solo á la prolongacion de sus dietas, causando con ello grandes vejámenes á los pueblos. Infructuosos son para la Administracion estos medios, puesto que sin aumentar los ingresos del Tesoro con el producto de estas penas conminativas, ni consiguiendo muchas veces el objeto que se propusieron las Autoridades, sirven solo para distraer de sus ocupaciones á los subalternos y otras personas que frecuentemente no son las mas celosas de la moralidad y buen nombre de la Administracion. En esta atencion, S. M., siempre solícita por el bien de los pueblos, y en hacer desaparecer esos alardes de coaccion que nos recuerdan ominosas épocas, ha tenido á bien mandar que en lo sucesivo se supriman los comisionados de apremio en el ramo de Gobernacion, y que en su lugar se conmine á los Alcaldes y particulares, cuando por incuria ó negligencia no cumplieren con lo preceptuado por la Autoridad, con apremio diario en papel de multas, quedando subsistentes los comisionados de ejecucion en los casos que marcan las leyes é instrucciones vigentes.

Ley de Enj. merc. Art. 92. Con un solo pedimento de apremio se obligará á la devolucion de autos á la parte que los retenga despues de trascurrido el término de la comunicacion, recogiéndose, sino los devolviere en el dia, de poder de cualquiera persona en quien se encuentren, á costa del apremiado.

Art. 349. El apremio personal contra los deudores á falta de bienes sobre qué hacer efectivo el pago de la deuda, se arreglará por ahora á las disposiones del derecho comun con las escepciones que ellas prescriben, hasta que publicado el código de Enjuiciamiento civil se hagan en razon de las deudas por obligaciones mercantiles las aplicaciones ó modificaciones que se hallen convenientes, atendidos sus peculiares carácteres.

Art. 350. La vía de apremio tiene lugar en los tribunales de comercio contra los deudores de las clases siguientes:

1.° Los consignatarios á quienes sean entregadas las mercaderías que les viniesen consignadas, ó cualquiera otra persona que las hubiere recibido con título legítimo, por los fletes en los trasportes marítimos y los portes en las conducciones terrestres, con tal que no haya transcurrido un mes desde el dia de entrega.

2.° Los aseguradores en los seguros marítimos, por el importe de las pérdidas ó daños que hubieren sobrevenido á las cosas aseguradas en los riesgos que corriesen á su cargo.

3.° Los aseguradores, por los premios de los seguros marítimos.

4.° Los cargadores y capitanes de las naves por las vituallas suministradas para el aprovisionamiento de estas, y los consignatarios de las mismas cuando se haya hecho de su órden este suministro.

5.° Los mismos cargadores, por el pago de los salarios vencidos de la tripulacion de la nave, ajustados por mesadas ó viajes y los capitanes cuando aquellos no se hallaren en el lugar á donde deba hacerse el pago.

6.° Los que hayan contratado con intervencion de corredor, por los corretajes devengados en la negociacion.

Art. 351. El apremio no podrá decretarse si los acreedores que lo pidieren, no justifican su derecho en la forma siguiente:

Los créditos por fletes ó portes, con el conocimiento ó la carta de porte original firmada del cargador y el recibo de las mercaderías contenidas en este documento.

Los que procedan de los contratos de seguros, sea en favor de los aseguradores, ó bien en el de los asegurados, por la escritura pública, póliza ó contrata privada, segun la forma en que se hubiere celebrado el seguro.

Los suministros hechos para el aprovisionamiento de la nave por las facturas valoradas de los efectos suministrados, aprobadas por el cargador capitan ó consignatario, de cuya órden le haya entregado el acreedor. Los salarios de la tripulacion, por las copias de las contratas estendidas en el libro de cuenta y razon de la nave conforme al artículo 699 del Código, del que el capitan debe facilitar copia á cada interesado con la nota de los alcances que le resulten en el caso que aquel rehusare dar este documento, se le obligará á exhibir el libro, y se extraerá testimonio á su presencia de los que resulte de sus asientos con respecto al crédito reclamado, equivaliendo este á la certificacion que el capitan hubiera debido dar.

Los corretajes, por las facturas de los contratos ó negociaciones de que procedan, firmadas del deudor, ó por las pólizas de que deben conservar un ejemplar, y en defecto de uno y otro documento, por las copias de los asientos hechos en el registro en conformidad de los artículos 91, 92, 93, 94 y 95 del Código de comercio.

Art. 352. En la ejecucion de las sentencias de los tribunales de comercio, ó de las arbitrales, que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada, y en la de los laudos de los amigables componedores que hayan sido consentidos por las partes, ó no se hubieran reclamado dentro del término de la ley, se procederá tambien por la vía de apremio, intentándose, esta en los tres meses siguientes al dia en que hubiere adquirido dicha sentencia ó laudo fuerza ejecutiva. Despues de este plazo tendrá solamente lugar el procedimiento de ejecucion por los trámites señalados en el título 7.° de esta ley.

Art. 353. El crédito sobre que se pida el apremio ha de resultar líquido del título que se presente. De lo contrario no tendrá lugar hasta que se haga la liquidacion por acuerdo comun de las partes, por sentencia judicial, ó por arbítros.

Art. 354. No siendo el título del acreedor escritura pública, ó póliza intervenida por corredor, sino contrata privada ú otro documento que sin prévio reconocimiento de los deudores no tenga fuerza ejecutiva, deberá proceder al auto de apremio. Si el deudor negare la legitimitad del documento, usará el acreedor de su derecho en el juicio competente.

Art. 355. En las demandas sobre corretajes habrá de reconocer el deudor la firma de la factura ó contrata que justifique la negociacion, y si solo se hubiere presentado nota del asiento del corredor, se comprobará la esactitud de esta por la confesion judicial del mismo deudor, ó por sus libros de comercio.

Art. 356. Con presentacion del título ejecutivo de su crédito pedirá el acreedor el apremio por medio de escrito, cuya forma se arreglará en los mismos términos que las demandas ejecutivas y hallando el tribunal que procede de derecho, se despachará mandamiento cometido á los alguaciles para que con asistencia de escribano requiera al deudor al pago de la deuda; y no haciéndolo en el acto, procedan al embargo de sus bienes.

En el requerimiento y ejecucion se observarán las disposiciones de los artículos 317 y 318 de esta Ley.

Art. 357. Hecho el embargo se citará al deudor para la venta de los bienes embargados, si dentro de tercero dia no propusiere escepcion legítima contra el apremio.

Art. 358. En este procedimiento se admitirán solamente las escepciones siguientes:

Falsedad del título.

Falta de personalidad en el portador.

Pago.

Transaccion ó compromiso.

Cualquiera de ellas que competa al deudor la ha de proponer por escrito y probarla en los tres dias prefijados en la citacion.

Art. 359. La prueba de la escepcion ha de ser con documentos, ó por confesion judicial del acreedor, y no por ningun otro medio probatorio de los que tienen lugar en otros juicios.

Art. 360. Si el deudor presentare su oposicion, la unirá el escribano á los autos con los documentos que la acompañaren.

En el caso de que con ella pida la confesion judicial del acreedor sobre los hechos en que funde la escepcion, el Tribunal si fuere dia de audiencia, ó el prior en su defecto, deferirá á la declaracion, y se recibirá esta en seguida por uno de los cónsules.

No presentándose oposicion por el deudor dentro del término de la citacion pondrá nota el Escribano que lo acredite, y despues no se le recibirá escrito alguno.

Art. 361. En la primera Audiencia se dará cuenta de los autos, y segun sus méritos y lo que las partes ó sus defensores aleguen al tiempo de la vista, el Tribunal mandará proceder á la venta de los bienes ejecutados, si el deudor no hubiere hecho oposicion á la demanda, ó no hubiere probado su escepcion, y en el caso de haberlo hecho bien y cumplidamente revocará el auto de apremio, condenando en las costas al actor.

En este juicio no se impedirá á las partes que al tiempo de la vista presenten cualquier documento que convenga á su defensa y haciéndolo se hará relacion por el Escribano de lo que él resulte, y el Tribunal lo tendrá presente para dar su fallo.

Art. 362. De la decision del Tribunal de comercio en el procedimiento de apremio no se dará recurso de apelacion, quedando á salvo el derecho á las partes para que en juicio ordinario usen del que respectivamente les competa.

Art. 363. En el caso de que por la sentencia se mande llevar á efecto el apremio estará obligado el acreedor antes de hacérsele pago de su crédito, si el deudor lo exigiese, asegurar con fianza idónea las resultas del juicio que este pueda intentar contra el título del acreedor.

Esta fianza caducará de derecho si en el término de seis meses no se promoviere esta repeticion.

Ley de Enj. civil. Art. 29. Trascurridos los términos prorrogables ó las prórrogas otorgadas en tiempo hábil, se recogerán los autos al primer apremio á costa del apremiado y seguirá adelante la sustanciacion de estos, segun su estado.

Art. 655. La enagenacion se hará en la forma prevenida para el procedimiento de apremio del juicio ejecutivo.

Art. 722. Tasadas las costas se procederá por apremio á hacer efectivo su importe.

Art. 962. Si se opusiere, se entregarán los autos á su Procurador por término de cuatro dias para que dentro de ellos precisamente alegue sus escepciones y proponga la prueba que estime conveniente.

Pasados estos dias sin necesidad de apremio se recogerán los autos de poder de Procurador, estrechándolo á que los entregue sin consideracion de ningun género.

Art. 979. Consentida la sentencia de remate, confirmada por el Tribunal Superior ó dada la fianza en el caso de pedirse su ejecucion no obstante la apelacion, se hará pago inmediatamente al acreedor de principal y costas previa tasacion de estas si lo embargado fuere dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto: si fuesen bienes de otra clase se procederá á su justiprecio por peritos que nombren las partes y tercero en su caso prra dirimir la discordia.

Art. 980. El tercero será costeado entre los seis que paguen mayores cuotas de subsidio.

Si no llegaren á seis los peritos que haya en alguna localidad, se hará el sorteo entre los que hubiere.

Si no hubiere ninguno que pague subsidio, el Juez nombrará el que haya de practicar el aprecio.

Art. 981. El perito tercero es recusable sin causa.

Art. 982. Cada parte puede recusar dos solamente.

Art. 983. Justipreciados los bienes, se pondrán á pública subasta por ocho dias, si fueren alhajas, frutos, semovientes ó muebles, y por veinte si raices, fijándose edictos en los sitios públicos, é insertándose en los periódicos oficiales, si los hubiere, en el pueblo en que se siguiere el juicio. Igual insertacion se hará en los periódicos del pueblo en que se hallaren situados los bienes embargados. En los edictos se señalarán el dia, hora y sitio del remate.

Art. 984. Antes de verificarse el remate, puede el deudor librar sus bienes, pagando principal y costas; pero despues de celebrado queda la venta irrevocable.

Art. 985. En los remates no son admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo de los bienes.

Art. 986. No habiendo postores, quedará á arbitrario del actor pedir nueva subasta, prévia retasa por los mismos peritos ó por otros nuevos si alguna de las partes lo exigiere ó su adjudicacion en las referidas dos terceras partes.

Art. 987. Si por falta del postor dejare de tener efecto el remate, se procederá á nueva subasta en la forma que queda establecida.

El mismo postor será responsable de la disminucion de precio del segundo remate, y de las costas que se hubieren causado con este motivo.

Art. 988. Verificado el remate, lo aprobará el Juez en el mismo acto, y mandará si fuesen alhajas, frutos, bienes ó semovientes, que se haga entrega de ellos al comprador, prévia la consignacion de su precio.

Si fuesen raices, dispondrá la entrega de los títulos de propiedad al comprador para su reconocimiento, por el término que á su juicio requieran su estension y volúmen.

Art. 989. Pasado este término, y suplidos cualesquiera defectos que en los títulos se hubieren encontrado, mandará el Juez que se otorgue la oportuna escritura á favor del comprador, prévia la consignacion del precio.

Si el deudor no se prestare al otorgamiento, lo hará el mismo Juez de oficio.

Art. 990. Otorgada la escritura, y consignado el precio, pondrá el Juez en posesion al comprador.

Art. 991. Si las sumas consignadas fueren notoriamente inferiores á las que hayan sido objeto de la ejecucion, se hará entrega de ellas al actor en el mismo dia en que la consignacion se haya verificado.

Si escedieren, se mandará practicar liquidacion, y ejecutada que sea se hará entrega al mismo actor de lo que resulte tener derecho á percibir. El resto quedará á disposicion del deudor, si no se hallare retenido á instancia de otro acredor.

Art. 992. En la liquidacion deberán comprenderse todas las costas posteriores á la sentencia del remate, que siempre serán de cargo del deudor.

Art. 993. Sin estar reintegrado completamente el ejecutante, no podrán aplicarse sumas realizadas á ningun objeto, que no haya sido declarado preferente por ejecutoria.

Art. 994. Las costas causadas para la defensa del deudor en el juicio ejecutivo, no tendrán en ningun caso prelacion.

Art. 1123. Dictada sentencia declarando no haber lugar al recurso, se devolverán los autos al Juez eclesiástico, con certificacion de ella, para su continuacion con arreglo á derecho.

Hecha la devolucion, se tasarán y regularán las costas, y procederá por el Tribunal Supremo ó por la Audiencia, á hacerlas efectivas, empleando para ello la via de apremio.

Art. 1217. Si no lo verificare, se procederá al embargo y venta de bienes bastantes á cubrir su importe en la forma y por los trámites prevenidos para el procedimiento de apremio despues del juicio ejecutivo.

Lo mismo se hará con las demás mensualidades que vayan devengadas.

APRETADORES de crin, instrumentos para la fabricacion de bujías esteáricas segun los aranceles de 2 de octubre de 1857, deben satisfacer 1,25 ó real por libra en bandera nacional y 1,55 en estranjera ó por tierra.

APROBACION, accion de reconocer ó dar por buena alguna cosa.

APROBACION DE LA CUENTA GENERAL DEL SÍNDICO EN EL CONCURSO NECESARIO DE ACREEDORES.

Ley de Enj. Civ. Art. 566. Trascurridos los quince dias sin hacerse oposicion, el Juez aprobará la cuenta y mandará dar á los síndicos el oportuno finiquito.

Art. 568. Aprobada la cuenta de los síndicos, ó rectificada en su caso, se hará entrega al deudor de los bienes que hubieren quedado despues de pagar los créditos, y de sus libros y papeles. V. AVALUO É INFORMACIONES PARA PERPÉTUA MEMORIA.

APROVECHAMIENTO DE AGUAS. Disfrute, goce, posesion ó dominio sobre las aguas de cualquier rio, fuente, canal, etc.

Ley 6, Tit. 28 de la Par. 3.ª Los rios, é los puertos, é los caminos públicos pertenecen á todos los omes comunalmente; en tal manera que tambien pueden vsar dellos los que son de otra tierra estraña, como los que moran, é biuen en aquella tierra do son. E como quier que las riberas de los rios son quanto al señorío, de aquellos cuyas son las heredades á que están ayuntadas, con todo esso, todo ome puede vsar dellas, ligando á los árboles que están y sus nauíos, é adouando sus naues, é sus velas en ellas, é poniendo y sus mercadurías: é pueden los pescadores y poner sus pescados, é venderlos, é enxugar y sus redes, é vsar en las riberas de todas las otras cosas semejantes destas, que pertenecen al arte, é almenester por que biuen.

Ley 9, id. id. Apartadamente son del comun de cada vna Cibdad, ó Villa, las fuentes, é las plaças ó facen las ferias é los mercados, é los lugares ó se ayuntan á concejo, é los arenales que son en las riberas de los rios é los otros exidos, é las carreras ó corren los canallos, é los montes, é las dehesas, é todos los otros lugares semejantes destos, que son establecidos, é otorgados para pro comunal de cada Cibdad, ó Villa, ó Castillo, ó otro Lugar. Ca todo ome que fuere y morador, puede vsar de todas estas cosas sobredichas: é son comunales á todos, tambien á los pobres como á los ricos. Mas los que fuessen moradores en otro lugar, non pueden vsar dellas contra voluntad, ó defendimiento de los que morassen y.

Ley 18, Tit. 32 de id. Molino auiendo algun ome, en que se fiziesse farina, ó aceña para pisar paños; si alguno quisiesse fazer otro molino, aceña en aquella misma agua acerca de aquel, puedelo fazer en su heredad, ó en suelo que sea de término del Rey con otorgamiento del, ó de los del Comun del Concejo cuyo es el logar do lo quisiesse fazer. Pero deue esto ser fecho de manera, que el corrimiento del agua non se embargue al otro: mas que la aya libremente segun que era ante acostumbrada á correr: é faziéndolo desta guisa, non lo puede el otro defender, nin embargar que lo non faga; maguer diga que el su molino valdria menos de renta, por razon desto que fiziessen nueuamente. Esso mismo deuen fazer del forno que fiziessen nueuamente.

Ley 19. id. id. Fuente ó pozo de agua auiendo algun ome en su casa, si algun su vezino quisiesse fazer otro en la suya, para auer agua, é para aprovecharse del, puedelo fazer, é non gelo puede el otro deuedar; como quier que menguasse porende el agua de la fuente, ó del su pozo. Fueras ende, si este que lo quisiesse fazer, non lo ouiesse menester; mas se mouiesse maliciosamente, por fazer mal, ó engaño al otro, con intencion de destejar, ó de menguar las venas, por do viene el agua, á su pozo, ó á su fuente. Ca entonce bien lo podria vedar que lo non fiziesse; é si lo ouiesse fecho, podrian gelo fazer derribar, é cerrar. Ca dixeron los Sábios que á las maldades de los omes non las deuen las Leyes, nin los Reyes sofrir, nin dar passada, ante deuen siempre yr contra ellas.

R. O. de 14 de marzo de 1846. 1.ª Será necesaria una autorizacion Real, prévia la instruccion de espediente, para permitir en lo sucesivo el establecimiento de cualquiera empresa de interés privado que tenga por objeto ó pueda hallarse en relacion inmediata; primero, con la navegacion de los rios ó su habilitacion para conducir á flote balsas ó almadias; segundo, con el curso y régimen de los mismos rios, sean ó no navegables y flotables; tercero, con el uso, aprovechamiento y distribucion de sus aguas; cuarto, con la construccion de toda clase de obras nuevas en los mismos rios, incluyendo los puentes de todas clases.

2.ª Los empresarios ó autores del proyecto acudirán al jefe político manifestando el objeto de las obras ó del establecimiento que promuevan, espresando el parage en que quieren realizar su pensamiento, y suministrando los datos ó noticias por donde se venga en conocimiento de las principales circunstancias que tuviere el proyecto con relacion á los objetos ya mencionados.

3.ª Será obligacion de los mismos autores ó empresarios presentar durante la instruccion del espediente las relaciones y memorias facultativas,

así como las planos y perfiles que sean necesarios para la inteligencia y comprobacion de los puntos sobre los cuales se presuma ó funde alguna oposicion por razon de perjuicios públicos ó particulares que el proyecto hubiera de ocasionar al tiempo ó despues de su ejecucion.

4.ª Siendo el objeto de los espedientes que han de instruirse conciliar los intereses de la industria con el ejercicio de los derechos de propiedad y la conveniencia del Estado, los jefes políticos, reconocida la instancia y hallando en buena forma los documentos espresados, dispondrán que se dé publicidad al proyecto por medio del *Boletin oficial*, señalando un término que no pasará de treinta dias para que los particulares ó corporaciones á quienes interese el asunto puedan tomar conocimiento en la secretaría del Gobierno político. Iguales anuncios deberán fijarse en los parajes acostumbrados del pueblo ó pueblos á que se estienda el proyecto.

5.ª De las reclamaciones que hagan los que se creyeren perjudicados se dará conocimiento al autor del proyecto ó empresario para que esponga en su razon lo que estime conveniente.

6.ª Llenada la formalidad anterior, se pasará el espediente al ingeniero de la provincia para que arreglándose al espíritu de la disposicion 4.ª informe lo que se le ofrezca y parezca; y si para evacuarlo con pleno conocimiento y fundar su dictámen necesitase nuevos datos ó juzgase indispensable verificarlos sobre el terreno, pasará á reconocerlo.

7.ª El ingeniero redactará su informe haciendo una esposicion clara y sucinta de los puntos de hecho que hubiesen motivado las oposiciones ó reparos puestos al proyecto, y lo terminará enunciando las obligaciones y cláusulas particulares, bajo las cuales podrá autorizarse su ejecucion.

8.ª En tal estado, oirá el jefe político al Consejo provincial, sometiendo al efecto á su exámen en espediente, y lo remitirá despues al Ministerio de la Gobernacion de la Península consignando su dictámen, para que con presencia de todo y sin perjuicio de los derechos de propiedad, se proponga á S. M. la resolucion que corresponda.

9.ª Cuando los proyectos de esta clase tengan por objeto el establecimiento de nuevos riegos, deberá instruirse un espediente en igual forma en las provincias por donde aguas abajo atraviese el rio que ha de suministrarlas, ó el de quien fuere afluente inmediato.

R. O. de 24 de Junio de 1849. Resolviendo que los que aspiren á obtener los beneficios de la nueva ley que exime de contribuciones á los capitales invertidos en obras de riego y acueductos, se atengan al reglamento de 10 de Octubre de 1845. (Obras públicas.)

R. O. de 23 de Noviembre de 1849. La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se averigue:

1.° Qué cantidad de agua es la que hay en los de Ojos de Archivel, á cuyo efecto se hará una medicion con exactitud.

2.° Qué cantidad de ella aprovecha Caravaca, y si ésta es proporcionada á las tierras que riega, á cuyo efecto se harán la medicion y planos correspondientes.

3.° Si las fuentes de Cehegin provienen en efecto de las infiltraciones de los citados Ojos de Archivel.

4.° Supuesta la resolucion afirmativa de la cuestion anterior, qué cantidad de agua es la que actualmente brota de las fuentes de Cehegin, cuánta la que se utiliza en riegos, y cuánta la que se pierde de los Ojos de Archivel. Se averiguará esto deduciendo de ellos el consumo de Caravaca, y comparando con el remate la suma de las que utiliza Cehegin, y de las que resulten sobrantes, el resto que falte será perdido en filtraciones.

Y 5.° Qué medios podrian adoptarse para asegurar á Cehegin la misma cantidad de agua que hoy disfruta, sin pérdida ninguna por filtracion, (todo en el supuesto de que realmente lo sean sus fuentes de los Ojos de Archivel).

Es asimismo la voluntad de S. M., que la averiguacion de estos estremos se haga por medio de un reconocimiento pericial, que practicará el ingeniero de Caminos y Canales Don Juan Moreno, quien, si el estado de las obras de ese sindicato que en la actualidad tiene á su cargo lo consiente, pasará inmediatamente, á hacer en Caravaca, sobre los Ojos de Archivel y demás puntos, los reconocimientos y mediciones que quedan espresados, verificando todos estos trabajos con la escrupulosidad conveniente, y ampliándolos, cuando menos, á indicar las obras necesarias para llevar y utilizar los sobrantes que resulten á los campos de Lorca, calculando su coste; en la inteligencia de que S. M. mirará con agrado todos los trabajos que emplee en ilustrar y fijar facultativamente estas cuestiones, así como verá con singular complacencia la cooperacion que para ello presten V. E., las demás autoridades de la provincia y el sindicato que tan diguamente preside V. E., á fin de que se realice una obra en que tanto se interesan el bienestar de ese país y la prosperidad de su agricultura.

R. O. de 2 de Julio de 1850. Visto el espediente promovido por Don Ricardo Valdivieso, vecino de esta ciudad, en solicitud de que se le conceda autorizacion para establecer un molino harinero en el término de la misma y barrio de Villa-Gonzalo Arenas, aprovechando las aguas del rio inmediato de Ubierna, mediante la construccion de un cauce para conducirlas á terreno de su propiedad; llenos todos los trámites que marca la Real órden circular de 14 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D G.), conformándose con el dictámen del ingeniero jefe del distrito, se ha dignado conceder al citado Valdivieso la referida autorizacion, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª La presa, cuya altura segun el proyecto, ha de ser de tres y tercio piés, se establecerá perpendicularmente á la corriente, como indica el plano, ó en direccion oblícua; pero en este último caso será obligacion de Valdivieso defender la orilla derecha del rio por medio de estacadas con escollera, aguas abajo de la presa, y en longitud de veinte varas próximamente, ó mayor si fuese necesario, para evitar las socavaciones.

2.ª El concesionario estará tambien obligado á levantar las márgeues del rio á una altura de cuatro piés, por lo menos, sobre la que toman las aguas en las crecidas extraordinarias. La elevacion de las márgenes se extenderá desde la presa hasta unas cuatrocientas varas próximamente mas arriba, y deberá hacerse por medio de dos fuertes diques de tierra y cesped, cuya conservacion y defensa será tambien de cuenta del mismo Valdivieso.

3.ª En el cauce proyectado, y antes de llegar al molino, se abrirá un desaguadero, cuya salida al rio deberá fortificarse, así como tambien la orilla opuesta, en la parte á donde alcance el choque oblícuo de las aguas al desembocar en el rio.

4.ª Si por efecto de la mayor elevacion que han de tomar las aguas por causa de la presa resultare alguna filtracion en las heredades inmediatas, Valdivieso ejecutará tambien á su costa los revestimientos de arcilla que se indican en el segundo informe de Don Bernardino Martinez de Velasco, ó empleará otros medios adecuados para el mismo objeto, siendo siempre responsable de los perjuicios que por este ú otro concepto causasen las obras de que se trata en los terrenos próximos, y quedando obligado á ejecutar todas las que sean necesarias para evitarlos.

5.ª En el caso de que por una causa cualquiera Don Ricardo Valdivieso quisiera hacer alguna variacion esencial en las de que se trata, no podrá realizarlo sin obtener precisamente la debida autorizacion. Es asimismo la voluntad de S. M. que el concesionario quede sujeto en el disfrute de esta autorizacion á lo dispuesto por Real órden de 21 de Agosto de 1849, entendiéndose ademas que se hace dejando á salvo los derechos civiles ó legítimamente adquiridos con anterioridad á esta concesion, y que la obra, bajo la vigilancia y responsabilidad del ingeniero, se ha de ejecutar con arreglo al plano que ha sido aprobado, y que á este efecto se devuelve á V. S. rubricado por esta Direccion.

R. O. de 21 de Marzo de 1851. Vista la instanciacia elevada en 22 de Febrero de este año por Don Juan Michalon, natural de Francia y vecino de Fuensanta del Júcar, en esa provincia, quejándose de que el abuso hecho por Don Santiago Gosalvez, vecino de Villargordo, de las compuertas que se le han autorizado á tener entre los ojos de la puente de Don Juan, le ha destruido el molino y presa que el reclamante se halla asimismo autorizado á establecer sobre el propio rio en el término de la Fuensanta y Tarazona, en cuya virtud pide: 1.° Que se disponga que el ingeniero del distrito reconozca los daños causados al suplicante por las citadas compuertas, con audiencia de los pueblos, para su satisfaccion y pago. 2.° Que se le mande dar certificacion de la autorizacion otorgada á Gosalvez en 20 de Abril de 1850. Y 3.°, que se le conceda lo que ha pedido á V. S. para trasladar su presa á setecientas varas de distancia de la que se la ha destruido, lo cual ha dicho V. S. que no puede concederse sino por S. M. y prévia la formacion del espediente que marca la circular de 14 de Marzo de 1846; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar esta contestacion de V. S. por hallarse conforme con los reglamentos vigentes en la materia, y no ser dado alterar los términos de estas concesiones sin cerciorarse préviamente de si existen otros derechos que puedan perjudicarse; que en cuanto á la pretension relativa al aprecio é indemnizacion de los daños causados, instruya V. S. expediente para la averiguacion del hecho y su calificacion. á saber: si ha ocurrido por no haber observado Gosalvez todas las condiciones de la autorizacion, ó á pesar de haberlo sido, prévio reconocimiento del ingeniero con citacion de Gosalvez y el reclamante; advirtiendo, que si con la providencia de la administracion no se conformaren, les quedará respectivamente á salvo su derecho para ejercitarle ante el tribunal contencioso administrativo. Finalmente, por lo que respecta al estremo de la solicitud de Michalon, relativo á que se le dé certificacion de la autorizacion concedida á Gosalvez, si bien no cree conveniente S. M. acceder, ha dispuesto que se publique en el *Boletin Oficial* de este Ministerio, y en los de esa provincia y la de Cuenca, segun se halla prevenido en esta clase de concesiones que confieren derechos y pueden ofender otros anteriormente existentes.

Lo que de Real órden digo á V. S. para su cumplimiento y comunicacion á los interesados, haciendo ademas entender á Don Juan Michalon, que los extranjeros residentes en España viven bajo el amparo de las leyes del país, sin que en lo relativo al cumplimiento de las mismas, ni al de los reglamentos de administracion pública, sea dado al Gobierno conceder dispensas, ni necesiten aquellos reccurrir á los agentes ó representantes de su nacion para ejercitar sus derechos particulares ni deducir las solicitndes que les convengan, así como han de llenar irremisiblemente las obligaciones inherentes á la condicion en que se han establecido en el pais donde fijaron su residencia.

R. O. que se cita en la anterior. Visto el espediente promovido por Don Santiago Gonzalez, dueño de varias fábricas de hilados y tejidos de lino, de papel continuo y de harinas situadas en Villargordo á la derecha del rio Júcar, en solicitud de que no se le pertube en el uso de unas compuertas establecidas por él mismo en el puente de Don Juan, con el fin de elevar las aguas que dan movimiento á las máquinas de las fábricas; visto el informe de V. S. y el del ingeniero gefe del distrito de Murcia; oida la junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á Don Santiago Gonzalez para el uso de las citadas compuertas, bajo las condiciones de seguridad propuestas por la espresada junta, que son las siguientes:

Primera. Que se ha de dar toda la posible seguridad á las compuertas, haciendo que formen con el puente un solo cuerpo consistente, independiente de su piso superior.

Segunda. Que Gosalvez ha de tener operarios ejercitados en el manejo de las citadas compuertas, y una persona de inteligencia y actividad, que al menor indicio de avenida del rio las haga elevar gradualmente.

Tercera. Que hallándose ruinoso el suelo de madera del puente, y las maderas que forman los antepechos unidas á débiles machones de ma-

ta mampostería, se he de reparar por el dueño ó arrendatario de esta obra.

Cuarta. Que se han de construir las obras que se juzguen necesarias para que las aguas no perjudiquen tl puente, ni interrumpan las comunicaciones entre los pueblos de la derecha é izquierda del rio.

Quinta. Que todas las obras que por los conceptos expresados hayan de verificarse, se han de ejecutar bajo la inspeccion del ingeniero jefe del distrito.

Sexta y última. Que mientras D. Santiago Gosalvez continúe haciendo uso de las compuertas, ha de ser responsable de los daños y perjuicios que resulten por no levantarlas para franquear á tiempo el paso á las aguas del rio en sus avenidas, ó por abrirlas todas á un tiempo en el estado ordinario de la corriente, exceptuándose solo en aquellos casos extraordinarios que no está en su mano evitar. Es, por lo tanto, la voluntad de S. M. que se hagan en el espresado puente de Don Juan, por su dueño ó por quien hubiese lugar, las obras que se indican en la tercera y cuarta de las condiciones prefijadas en el dictámen de la junta consultiva que ha merecido la Real aprobacion, debiendo procederse tambien á su ejecucion bajo la direccion del ingeniero gefe del distrito de Murcia como se esplica en la quinta, todo bajo la conminacion que la sexta impone, la cual no podrán eludir ni Gosalvez ni el dueño del puente en sus casos respectivos, á menos que acrediten en debida forma que el caso que haya sobrevenido en perjuicio de las obras, no solo fué fortuito, si no que no pudo ser previsto para prevenir sus efectos, ó que ellos se habian conformado exactamente con las instrucciones facultativas que para evitarle ó disminuir sus efectos se les habian comunicado.

R. O. de 13 de Mayo de 1851. Visto el espediente promovido por D. Manuel Arévalo, vecino de Baeza, con el objeto de establecer al sitio de la Herradura, término de Ubeda, un molino harinero con ocho piedras y un batan, todo bajo un mismo edificio, en terrenos de su propiedad, y aprovechando para ello las aguas del rio Guadalquivir, S. M. la Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por V. S., de acuerdo con el ingeniero y consejo de provincia, se ha dignado conceder á Arévalo la Real autorizacion que solicita, pero con la condicion de que ha de asegurar la márgen izquierda del rio con una fuerte escollera en los términos que propone el ingeniero, á cuyo efecto, y á fin de que la obra se lleve á cabo con arreglo al plano aprobado, le devuelvo á V. S. rubricado por la Direccion general de Agricultura. Finalmente, es la voluntad de S. M. que esta concesion sea y se entienda sin perjuicio de los derechos anteriores de propiedad, si los hubiere, y salvo lo que en lo sucesivo resolviere la administracion si necesitare aquellas aguas para hacer navegable ó flotante en todo ó en parte el dicho rio Guadalquivir.

R. O. de 16 de Mayo de 1851. Visto el espediente que remitió V. S., con fecha 20 de Febrero anterior, instruido á instancia de D. Antonio Gonzalez, vecino de Vezdemarban, en solicitud de Real autorizacion para construir un molino harinero en los términos de Ureña y Villanueva de los Caballeros, sobre un arroyo que conduce al rio Sequillo las aguas sobrantes del canal.

Vistas las oposiciones deducidas por el Ayuntamiento y vecinos de Villa García de Campos y por el Ayuntamiento de Villanueva de los Caballeros, fundadas principalmente, la primera en temor de inundaciones, y la segunda en que aquel vecindario posee el solar de otro molino ruinoso y su presa, en la mayor parte corriente, que reciben las aguas del rio Sequillo, de modo que autorizada la obra que pretende Gonzalez, quedaria inutilizada la presa antigua, y perdido para aquel vecindario el derecho que posee mas há de un siglo; y atendiendo á que los recelos de los vecinos de Villa García de Campos se hallan desvanecidos con la adopcion de las medidas que propone el ingeniero, y á que respecto á la reclamacion de Villanueva de los Caballeros previene el párrafo 2.° de la Real órden de 21 de Agosto de 1849, dictada sobre el aprovechamiento de aguas de los rios, que caerán de su derecho los concesionarios que despues de haber puesto en uso la autorizacion que se les dió, le interrumpen desistiendo ó cesando en la aplicacion; cuyo derecho ha de caducar pasando el año del no uso, si hubiere reclamacion, ó pasados dos años, aun cuando no la hubiere; S. M. la Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por V. S., de acuerdo con el Consejo provincial, se ha dignado conceder á Gonzalez la autorizacion que solicita, siempre que conste que el molino y presa del comun de Villanueva de los Caballeros se hallan sin uso hace dos años. S. M. me manda, sin embargo, advertir á V. S. que esta autorizacion ha de ser y se ha de entender con las condiciones siguientes propuestas por el ingeniero:

Primera. Que el concesionario ha de cauzar artificialmente las márgenes para evitar toda filtracion á los terrenos contiguos, construyendo diques en ambas orillas por todo el espacio que ocupen las aguas remansadas por la presa, con la altura necesaria para que no desborden, la cual bajo su responsabilidad fijará prévia y oficialmente el ingeniero.

Segunda. Que pudiendo ser que las obras para el encauzamiento del rio Sequillo influyan en las que son objeto de la presente concesion, quedan estas sujetas á las consecuencias del espresado encauzamiento, sin que su dueño tenga en ningun tiempo derecho á reclamar cosa ninguna por daños y perjuicios de cualquier determinacion que en el asunto se tome.

Y á fin de que la obra se lleve á cabo con arreglo al plano aprobado, lo devuelvo á V. S. rubricado por la Direccion general de Agricultura.

R. O. de 16 de id. id. Visto el espediente promovido por D. Ventura Paricio, vecino de Alcañiz, con el objeto de construir un molino harinero en una finca de su propiedad, llamada la Mesada del Sacramento, aprovechando aguas del rio Guadalupe, S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. S., de acuerdo con el ingeniero, Consejo provincial y junta de Agricultura, se ha dignado conceder á Paricio la Real autorizacion que solicita, pero con la condicion de no levantar sucesivamente la presa que construya á medida que los depósitos vayan elevando el suelo de la acequia, sino manteniéndolo todo en el mismo estado por medio de limpias en el cauce de esta, como propone el ingeniero, á cuyo efecto, y á fin de que la obra se lleve á cabo bajo la vigilancia del mismo, y con arreglo al plano aprobado, le devuelvo á V. S. rubricado por la Direccion general de Agricultura.

R. O. de 13 de Junio de 1851. Visto el espediente remitido por V. S., instruido á instancia de D. Juan de Bartolomé Martinez, vecino de Prado-Luengo, en solicitud de una Real autorizacion para establecer una fábrica de tejidos de lana en terreno de su pertenencia, término de dicha villa y al sitio de Ugazalla, aprovechando las aguas del rio Vizcarraya, S. M. la Reina (Q. D. G.), se ha dignado conceder al espresado Martinez la Real autorizacion que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de otro interesado, y con la obligacion de observar en la construccion, las condiciones siguientes, propuestas por el ingeniero:

Primera. La presa será perpendicular á la corriente, ó compuesta de dos partes, formando ángulos agudos iguales con las márgenes agua arriba, y cortándose en un punto del eje del rio. En todo caso sus dos estremos se arraigarán profundamente en los ribazos de las orillas y las fundaciones generales se ejecutarán con todo esmero y solidez.

Segunda. El canal de huida se trazará de modo que el eje de su desembocadura forme con el hilo del agua el ángulo mas agudo posible.

Y á fin de que la obra se lleve á cabo bajo la vigilancia y responsabilidad del citado ingeniero, con arreglo al plano aprobado, se devuelve á V. S. rubricado por el Director general de Agricultura.

R. O. de 13 de Junio de 1851. Visto el espediente que remitió V. S. con fecha 4 de Abril último, instruido á instancia de D. Antonio Foz Valentí, en solicitud de Real autorizacion para el aprovechamiento de aguas de los rios Pena y Matarraña, conduciéndolas á unos molinos de aceite y harina de su propiedad; S. M. la Reina (Q. D. G.), se ha servido conceder al espresado Foz y Valentí la autorizacion que solicita, sin perjuicio del derecho de propiedad de otro interesado, y con la obligacion de observar en la construccion de las obras las condiciones siguientes propuestas por la ingeniero del provincia.

Primera. Que ha de tomar las aguas trescientas veinte varas mas abajo de la confluencia de los citados rios para que no impida el desagüe de la fábrica de papel situada mas arriba.

Segunda. Que la presa ó azud que con este objeto ha de construir, sea perpendicular á la corriente, ó bien en línea quebrada ó curva, que presente su convexidad en sentido opuesto á la direccion de las aguas, de modo qae se reuna la la corriente en el centro del rio, y no pueda destruir las márgenes.

Tercera. Que la altura de la presa no esceda de tres pies sobre el fondo del rio.

Cuarta. Que ha de construir la mina con solidez, revistiéndola de fábrica, si fuere necesario, haciéndolo precisamente en los puntos en que cruce el camino ó la acequia llamada Cequiola, á no ser que estuviere abierta en roca.

Y á fin de que la obra se lleve á cabo bajo la vigilancia del citado ingeniero, con arreglo al plano aprobado, le devuelvo á V. S. rubricado por el Director general de Agricultura.

R. O. de 24 de Junio de 1851. Visto el espediente promovido por el Ayuntamiento de Albolote, en esa provincia, en solicitud de que se revalide la concesion hecha en 1751 de cuatro canales de agua del nacimiento de aguas de Diafontes ó rio Cubillas, para cuya obra se concedieron por el Erario público en calidad de reintegro, 150,000 reales vellon; comprobada la exactitud de los hechos alegados; visto el informe del ingeniero del distrito, y el aforo y medicion por el mismo ejecutados, de los cuales resulta, que descontada la cantidad de aguas que para sus riegos necesitan los pueblos del Pinós, Puente y Caparacena quedan sobrantes 31,12 pies cúbicos de agua por segundo, que puede utilizar Albolote; S. M. la Reina (Q. D. G.), se ha dignado conceder á la citada villa esta cantidad de aguas sobrantes para sus riegos, para cuyo aprovechamiento se habrán de construir las obras necesarias, utilizando las anteriores; cuyas obras se ejecutarán por empresa bajo las condiciones siguientes:

Primera. Con arreglo al art. 8.° de la instruccion para la ejecucion de obras públicas, se solicitará la autorizacion provisional para hacer el estudio y presentar el proyecto, afianzando su cumplimiento con el depósito prévio de 4,000 duros en efectivo, ó su equivalencia en títulos del 3 por 100 al precio de cotizacion, consignándose dicha fianza en el Banco Español de San Fernando.

Segunda. Obtenida la concesion provisional, en el término de seis meses improrogables, se han de presentar los planos y documentos que exige el citado art. 8.°, lo cual no verificándose, quedará dicha fianza en favor del Estado.

Tercera. A fin de que en la formacion del proyecto se conozcan y ventilen todos los derechos, se remiten á V. S. las oposiciones deducidas hasta ahora, las cuales, y las demás que pueden presentarse en virtud de la instruccion que se dará al espediente con arreglo á la circular de 14 de Marzo de 1846, se resolverán en los términos convenientes, por los trámites que la misma prescribe.

Cuarta. A favor del concesionario quedarán las obras hechas, pudiendo dar el agua á los regantes por un cánon que fijará el Gobierno con vista de los méritos del espediente.

Quinta. En cuanto al reintegro de los 150,000 reales anticipados por la Hacienda, quedará el concesionario obligado al cumplimiento de la resolucion que se adopte en vista de las observaciones que á aquel Ministerio dirige este de Comercio.

Sesta. En atencion á los desembolsos hechos en las obras anteriores por la villa de Albolote, será preferido desde luego para la adjudicacion de la empresa su ayuntamiento, concediéndosele el plazo de tres meses, á contar desde la fecha

de esta Real órden, para que manifieste si le conviene aceptarlas con dichas condiciones, concediéndosele además cuatro meses á contar desde la fecha de la aceptacion para solicitar la autorizacion provisional, prévio el depósito de la fianza de que habla el art. 1.°

Sétima. Si el Ayuntamiento dejare pasar respectivamente estos plazos sin verificar la aceptacion ó solicitar la autorizacion, caducará esta preferencia que hoy se le concede, y la administracion quedará en libertad de aceptar cualquiera otra proposicion, que sobre las espresadas bases le asegure la verificacion de la obra.

R. O. de 4 de Noviembre de 1851. Visto el espediente remitido por V. S., instruido á instancia de D. Mariano Lapeyre, vecino de Gandía, y de Vicente Sendra y Perez, José Sastre y Juan, Bartolomé Juan y Sastre y Vicente y Juan y Sastre, labradores, vecinos de Villalonga, en solicitud de que se les autorice para construir un molino harinero en término de dicha poblacion y partido de la Guarda, en terreno de su propiedad, utilizando las aguas del rio Alcoy, ofreciéndose á construir un puente sobre el cauce del rio, que al paso que sirva de acueducto, sea tambien para el tránsito público; S. M. la Reina (Q. D. G.), se ha servido conceder á don Mariano Lapeyre y consócios la Real autorizacion que solicitan, sin perjuicio de los derechos de propiedad de otro interesado; pero entendiéndose que el tránsito por el puente ha de ser completamente gratuito, y con la obligacion de observar en la construccion del molino las condiciones siguientes, exigidas por la antigua Junta de Palmera, y aceptadas por el concesionario y consócios, á saber:

1.ª Que la acequia esté construida de cal y canto, incluso el piso.

2.ª Que será medida el agua á la entrada de la acequia y cuando desagüe el rio, siempre y cuando los intereses de la huerta de Gandia á bien lo tenga, para ver si resultan filtraciones en la mencionada acequia; y no encontrándose bien la medida, se quitará el agua hasta que se reponga el cauce, de suerte que no haya filtraciones.

3.ª Que no ha de haber á la entrada del cubo ningun trastillador ó compuerta para que salga el agua sobrante del molino, y sí un derramador de treinta palmos de longitud á lo menos para que salga el agua sobrante á la salida de los cacaos del molino, para que, reunidas ambas porciones de aguas, desagüen en el rio.

4.ª Que no pueda bajar el agua, esté ó no en actividad el molino, mas que un palmo del derramador.

5.ª Que no ha de haber en toda la estension de la acequia ningun portillo por donde salga el agua, ni para riego ni para otro ningun efecto.

6.ª Que la acequia ha de dar agua seguida ó con igualdad.

Y á fin de que la obra se lleve á efecto con arreglo á dichas condiciones, y bajo la vigilancia y responsabilidad del ingeniero de la provincia, y conforme al plano aprobado, le devuelvo á V. S. rubricado por el Director general de Agricultura.

R. O. de 11 de Diciembre de 1851. Visto el expediente remitido á este Ministerio por el de la Gobernacion del Reino en 7 de Marzo último, y promovido por varios vecinos de Aguilar de Campo, en esa provincia, en reclamacion contra el permiso otorgado por el Ayuntamiento de dicho pueblo á D. Manuel de la Rasilla para abrir un cauce en terreno del comun, por el cual condujese aguas del Rio Pisuerga á un molino de su propiedad, establecido sobre el rio Hoyuelo; de cuyo expediente resulta: 1.° Que el citado Ayuntamiento concedió esta autorizacion, que por Real órden circular de 14 de Marzo de 1846 está reservado á S. M. otorgar, prévia la formacion de un expediente, en las obras que se hacen en los rios ó para el aprovechamiento de sus aguas; 2.°, Que el propio Ayuntamiento, sin los requisitos y trámites marcados por la ley, autorizó tambien la apertura por terrenos del comun de un cauce de dos varas de latitud por ciento de longitud, con las condiciones siguientes, despues de oir el juicio de peritos, y son á saber:

Primera. Que no habia de hacer presa ninguna en el rio Pisuerga para inclinar las aguas del cauce nuevo, permitiéndose solo en tiempo de sequía una simple cespedera.

Segunda. Que tampoco habia de poder dar mas levante que el que actualmente tiene, á la presa vieja que está en el citado rio de Hoyuelo, cerca del puente Mayor de aquella villa.

Tercera. Que habia de construir á la entrada del Pisuerga, en el nuevo cauce la obra sólida y suficiente para poner una compuerta fuerte y subsistente que sirviese para sostener las avenidas y aluviones del rio principal.

Cuarta. Que por esta concesion habian de quedar á salvo los derechos y acciones de propiedad particular.

Quinta. Que en todo tiempo se habia de someter Rasilla á ejecutar las obras con sujecion á estas condiciones, y á satisfaccion de peritos, siendo además de su cuenta la construccion y conservacion en todos tiempos y con todos los reparos necesarios de un puente de madera en dicho cauce para servidumbre de las eras de la Camachona; el cual puente habia de ser sólidamente edificado, y á contento de los labradores que en ellas trillan, habiendo de ser fundado con buenas paredes y tener doce pies de ancho y á propósito para el tránsito de ganados y carros de mieses. Y visto el informe del ingeniero de la provincia, y de conformidad con su dictámen, S. M. la Reina (Q. D. G.), por motivos de equidad, se ha dignado ratificar la referida concesion, pero entendiéndose, so pena de anulacion, que ha de ser en los términos en que lo verificó el Ayuntamiento, sin otra diferencia que subsistir las dos compuertas que hoy se hallan establecidas, en vez de la una que marcaba la condicion tercera, pero con la de que se han de establecer sólidamente, y no como se hallan en la actualidad, que los muros en que se apoyan son de piedra en seco, y además con las condiciones siguientes:

Primera. Que se ha de quitar la presa establecida en el Pisuerga con morrillo grueso y alguna piedra de cantera, consintiéndose solo una simple cespedera.

Segunda. Que la presa vieja restablecida no ha de tener mas altura que la que hoy tiene por órden de la autoridad de V. S., sin que sobre ella se permita poner piedras sueltas ni cesped. Así mismo, resultando que el Ayuntamiento ha traslimitado sus atribuciones en los dos puntos que quedan expresados, me ordena S. M. encargue á V. S., que usando de la facultad que le concede el párrafo 3.°, art. 5.° de la ley de 2 de abril de 1845 para el gobierno de las provincias, imponga V. S. dentro de los límites de esta atribucion, á los concejales que concedieron á Rasilla la de la obra mencionada, la correccion que estime prudente; entendiendo el mismo Ayuntamiento y cuantos funcionarios han intervenido en el asunto, que en lo sucesivo se abstengan de hacer ni consentir semejantes concesiones, reservadas á S. M. por los trámites que marcan las leyes y reglamentos de administracion pública. Finalmente, en cuanto á la consulta de V. S. acerca de la cuenta de gastos de indemnizacion que presenta el ingeniero; oida la Direccion general de Obras públicas, ha tenido á bien disponer S. M. que cuide á V. S. se abonen al expresado ingeniero por Rasilla los 600 reales vellon de su importe; advirtiendo por último, que del cumplimiento de las condiciones de la concesion quedará responsable el mismo ingeniero ú otro profesor que V. S. designe, en el caso de que á aquel impidan tomar á su cargo esta vigilancia las atenciones del servicio público.

R. O de 2 de Setiembre de 1852. S. M. se ha servido resolver, que en los expedientes de concesion de toda clase de aprovechamientos de aguas, tanto para riego como para artefactos, se oiga, además de los ingenieros de las provincias, á la Direccion de Obras públicas que fijará las condiciones facultativas que hayan de servir de base para la concesion, estampando en los planos y demás documentos facultativos su aprobacion ó censura, para que pueda en todo tiempo servir de base en las cuestiones que en lo sucesivo ocurran en el particular.

R. O. de 28 de Marzo de 1855. Visto el expediente instruido á consecuencia de la exposicion elevala en 5 de Julio de 1852 por la Comision general de riegos del Turia, en solicitud de que se establezca el tandeo general de las aguas del mismo, por turno de ocho dias, entre todos los pueblos regantes y las acequias de la huerta de Valencia.

Vistos los documentos presentados, y oidos los dictámenes del Abogado consultor de este Ministerio y del Consejo Real, en secciones de Fomento y Gracia y Justicia unidas.

Atendiendo á que esta cuestion no es meramente administrativa, ni se trata de la mayor ó menor conveniencia del establecimiento del tandeo, sino que se ventilan derechos, de antiguo establecidos, que la Administracion no puede innovar.

S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictámen de las antedichas secciones, se ha dignado resolver:

1.° Que no procede el tandeo general de las aguas del Turia, propuesto por la Comision de riegos.

2.° Que en tiempo de escasez debidamente reconocida y calificada por el Sindicato general, las aguas deberán distribuirse en la misma proporcion con que se aprovechan en tiempos de abundancia, verificándose un aforo y medicion de las hilas que entran por cada acequia, ó bien distribuyéndolas con arreglo al aforo hecho por el Fiscal Sisternes en el año 1617.

3.° Y por último, que la anterior disposicion no comprende á los pueblos de Chelva y Tuejar, los cuales han acreditado que las aguas de su aprovechamiento proceden de manantiales nacidos en sus términos, sin que por tanto se hallen obligados á contribuir en ningun caso al caudal del rio.

R. O. de 29 de marzo de 1855. Se resuelve por ella que corresponde al Estado y no á los sindicatos autorizar los aprovechamientos de aguas de las acequias del Canal imperial de Aragon, sin perjuicio de oir para las concesiones á los propios sindicatos, y de que quede en beneficio de los mismos el cánon que se impusiere.

R. O. de 20 de Abril de 1855. Es por desgracia bastante frecuente la falta de propiedad en el dibujo topográfico de los planos que acompañan los expedientes instruidos en solicitud de Real autorizacion para aprovechamiento de aguas con destino á riegos y artefactos. A fin de evitar este abuso, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer cuiden V. S. y los ingenieros de esa provincia de que en lo sucesivo se observen con toda escrupulosidad las disposiciones siguientes:

1.ª No se admitirá plano ni Memoria en los expedientes de concesion de aguas como no estén suscritos por Ingeniero, Arquitecto, Maestro de Obras ó Director de caminos vecinales.

2.ª Del título del autor del plano se pondrá nota en el expediente.

3.ª Si á pesar de este requisito, los planos no estuvieren levantados y dibujados segun las reglas de la ciencia, y determinadas sus dimensiones por unidades del sistema métrico decimal, segun se halla dispuesto por Real órden de 21 de Marzo próximo anterior, el Ingeniero los devolverá á los interesados, quedando en caso contrario, sujeto á responder de las consecuencias.

4.ª Si contra lo que es de esperar, algun facultativo de los que se hallan autorizados para esta clase de trabajos, reincidiere en presentarlos de una manera incompleta y poco correspondiente á su importancia, dará V. S. cuenta á este Ministerio, con remision de los planos, á fin de que, oyéndose á la corporacion científica á que pertenezca el interesado, se dicte la resolucion conveniente.

5.ª Correspondiendo á la Direccion general de Obras públicas y á la Junta consultiva de Caminos y Canales la calificacion facultativa de los expresados planos y proyectos, por aquella se dictarán las disposiciones convenientes, á fin de que la mencionada Junta comprenda en su dictámen cuanto crea oportuno observar acerca del mejor y mas exácto cumplimiento de estas disposiciones, que comunicará V. S. á los Ingenieros de esa provincia, haciéndolas insertar en el *Boletin* de la misma para su general conocimiento y puntual observacion.

R. O. de 16 de Mayo de 1855. S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el ramo de distribucion y aprovechamiento de aguas que radica en la Direccion de su cargo (del Director general de Agricultura, Industria y Comercio) pase á formar parte de la de Obras públicas.

Ley de 27 de Febrero de 1856. Artículo único. Se autoriza al Ayuntamiento constitucional de Villareal, en la provincia de Castellon de la Plana, para que recaude por medio de reparto sobre las hanegadas de tierra regadas con las aguas del rio Mijares, y exija tambien en parte por prestacion vecinal, las sumas de reales vellon 674,161, con el solo objeto de construir una nueva acequia para el aprovechamiento de dichas aguas.

R. O. de 26 de Marzo de 1856. S. M. la Reina (Q. D. G.), teniendo en cuenta las razones expuestas por el ingeniero director del Canal imperial de Aragon para regularizar el uso y aprovechamiento de sus aguas, y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido resolver:

1.° El que solicite del Canal imperial una cantidad de agua para emplearla como motor en salto de su propiedad, de manera que dicha cantidad no vuelva al Canal ó á la acequia de donde se hubiese tomado, y sea por lo tanto preciso aumentar la dotacion señalada á esta para los riegos, pagará el cánon anual de 8,000 reales vellon por muela, entendiéndose que podrá usarla, tanto de dia como de noche, debiendo pedirla al Director del establecimiento cuando la necesite durante esta, para que dé las órdenes oportunas al efecto, si la escasez de aguas ú otras causas imprevistas no lo impiden.

2.° Si en lugar de tomar agua directamente del canal ó de las acequias se desea únicamente el aprovechamiento de los saltos que estas ofrecen, se graduará la fuerza total resultante de la cantidad de agua pedida y el desnivel entre el punto donde se tome y aquel en que haya de volver á la acequia para seguir su curso ordinario, y se pagará la fuerza total á razon de 100 reales anuales por caballo de vapor, 75 kilómetros. Cuando en este caso el solicitante quiera mayor cantidad de agua que la dotacion señalada á la acequia para el riego, podrá aumentarse esta, pero pagando el esceso á razon de 8,000 rs. vn. por muela.

3.° El agua que el canal suministre á la industria se entiende que es del sobrante de la navegacion y del riego, por cuya razon no podrá reclamarse indemnizacion por los perjuicios que origine la falta de agua cuando la motive escasez en el cauce por el uso de los regantes en épocas de sequía, ó por efecto de cualquier rotura ó accidente que pueda sobrevenir en las obras del canal ó de las acequias.

4.° El establecimiento se reserva un mes en cada año para la limpia general del cauce del canal, durante cuyo tiempo no estará obligado á suministrar el agua, ni se descontará por esta razon cosa alguna del cánon estipulado en cada caso; mas si por razon de escasez, limpias parciales, rotura del cauce y obras del canal, ú otras obligaciones contraidas de antemano, no pudiese el establecimiento suministrar la cantidad de agua concedida en los restantes meses del año, y pasase de un mes seguido la falta, se descontará del cánon anual lo que corresponde á prorata, contando el año por once meses útiles.

5.° El concesionario no podrá exijir que se acumule el caudal de agua sobre lo estipulado, ni que se ejecute limpia, reparacion ú otro trabajo cualquiera con objeto de recibir mayor volúmen.

6.° Será de su cuenta solicitar de los sindicatos respectivos el paso del agua por las acequias que están al cuidado de estos, pagando los derechos de alfardilla correspondientes, y dirimir las dificultades que se le opongan en el uso del derecho que adquiriere, por cualquiera persona ó corporacion, desde la toma de aguas en el canal: el establecimiento solo se obliga á suministrar la cantidad de agua pedida, aumentando por ello la dotacion de las acequias.

7.° La apertura de las acequias de conduccion y desagüe, así como la construccion de las boqueras y demás obras necesarias, son de cuenta del peticionario. Tambien deberá adquirir por sí el terreno en que haya de establecer la fábrica: cuando este pertenezca á la propiedad del canal, deberá pagar el valor del terreno segun tasacion y por separado el agua ó salto que se le concede.

8.° Estos contratos se harán siempre por tiempo indeterminado y año por año, contándose anualidades completas, en el caso de rescision, aunque la posesion hubiere durado menos tiempo, á no ser por falta de agua que provenga por escasez, roturas ú otros accidentes imprevistos, en cuyo caso se hará el descuento correspondiente á prorata, segun se previene en la disposicion 4.ª

9.° El pago se hará en oro ó plata y por anualidades vencidas, empezando á contarse estas desde la fecha en que se aprueba el contrato por la superioridad.

10. Se entenderá caducada toda concesion de salto si la fábrica no estuviese funcionando en el término de dos años, á contar desde aquella fecha.

11. El concesionario presentará fianza á satisfaccion del Director del canal que responda del cumplimiento de su contrato, satisfaciendo los derechos y gastos de escritura, quedando la primera copia, con la correspondiente nota de haberse tomado razon en la Oficina de Hipotecas, archivada en la Administracion del canal.

12. Tanto las condiciones anteriores como las particulares que contengan los contratos que se verifiquen, estarán sujetas á las modificaciones que sea necesario introducir en armonía con la ley general que se proyecta para regularizar el uso y aprovechamiento de las aguas.

R. O. de 11 de Febrero de 1857. En vista de las razones espuestas por el ingeniero Director del Canal Imperial de Aragon para regularizar el uso y aprovechamiento de sus aguas, y conformándose con el dictámen del abogado consultor de este Ministerio, S. M. la Reina (Q. D. G.), se ha servido mandar se reforme el párrafo 2.° del art. 7.° de la Real órden de 26 de Marzo, relativa al mismo objeto en los términos siguientes:

«Cuando el terreno donde haya de establecerse la fábrica sea de propiedad del canal, su aprovechamiento formará parte del salto de agua que se concede, debiendo pagarse por él el cánon anual que se señale por tasacion pericial, y quedando sujeto á las mismas condiciones de caducidad que el aprovechamiento del agua.»

R. O. de 29 de Marzo de 1857. S. M. la Reina (Q. D. G.), enterada de lo consultado por V. S. acerca de la renovacion de las Juntas de vigilancia, creada por Real órden de 7 de Febrero de 1856 en los pueblos interesados en el aprovechamiento de las aguas de la acequia Real del Júcar, se ha servido disponer:

1.° La duracion de las Juntas de vigilancia será de cuatro años seguidos, verificándose su renovacion cuando se haga la de los Ayuntamientos.

2.° Los Presidentes, Síndicos y Secretarios de los Ayuntamientos dejarán de formar parte de las Juntas cuando cesen en dichos cargos, para que sean sustituidos por los nuevamente elegidos.

3.° Los individuos de las Juntas que no pertenezcan á los Ayuntamientos, podrán ser reelegidos.

4.° Que se proceda desde luego á la renovacion de las Juntas para los efectos de la Real órden de 7 de Febrero de 1856.

APROVECHAMIENTO DE MONTES. V. Montes.

APROVECHAMIENTO DE PASTOS. V. Pastos.

APUNTAMIENTO. Estracto arreglado y espositivo de un pleito ó causa.

Ordenanzas de las Audiencias de 19 de Diciembre de 1835. Art. 108. Cuando los negocios pasen á los Relatores, durante la sustanciacion instruirán al Tribunal verbalmente, y escusarán el hacerlo por medio de estracto, á no exigirlo su gravedad, volúmen ú otra causa, á juicio suyo ó á no mandarlo el Tribunal.

Art. 109. Cuando el Relator lleve estracto para que se tome providencia en algun negocio, rubricará el Ministro semanero las fojas del mismo estracto al tiempo que se rubrique la providencia que recaiga, y córrerán tales estractos unidos á los procesos.

Art. 110. Siempre que los Relatores den cuenta de algun negocio, en artículo ó en definitiva, reconocerán y manifestarán á la Sala, ante todas cosas, si va concluso legítimamente, y cuidarán de ordenar la relacion de modo que por ella se venga en conocimiento de si se han observado ó no las Leyes que arreglan el procedimiento. Al pie de los estractos pondrán una nota espresiva de haberse ó no guardado dichas Leyes, y serán responsables de la exactitud de ella.

Art. 111. Si el Procurador y el Letrado de alguna de las partes solicitaren se haga cotejo de los apuntamientos que han de servir para la determinacion definitiva de las causas y pleitos, se prestarán á ello los Relatores, sin necesidad de acudir para este objeto á la Sala.

Ley de Enj. civil. Art. 103. Recibidos los autos (de competencia) en la Audiencia, ó Tribunal Supremo, se pasarán al Relator para que forme apuntamiento.

Art. 104. El apuntamiento se entregará con los autos á la parte ó partes que se hubieren personado, principiando por la que hubiere promovido la cuestion de competencia, para que se instruyan sus respectivos Letrados por término de tres dias improrogables.

Art. 105. Al devolver las partes los autos, espresarán en escrito firmado por Letrado su conformidad con el apuntamiento, ó las adicciones ó reformas que estimen procedentes.

Art. 106. Habiendo conformidad con el apuntamiento, ó hechas en él las adiciones ó reformas que el Tribunal acuerde de las pedidas por las partes, se señalará dia para la vista.

Art. 837.	V.	Apelacion	pág. 470	colum.	2.ª
Art. 840.	V.	id.	id.	id.	
Art. 843.	V.	id.	id.	id.	
Art. 847.	V.	id.	id.	id.	
Art. 848.	V.	id.	id.	id.	3.ª
Art. 858.	V.	id.	id.	id.	
Art. 860.	V.	id.	id.	id.	
Art. 1001.	V.	id.	id.	id.	1.ª
Art. 1002.	V.	id.	id.	id.	
Art. 1003.	V.	id.	id.	id.	
Art. 1004.	V.	id.	id.	id.	2.ª

Art. 1045. Los apuntamientos se formarán por los Relatores, siguiendo el órden con que hayan pasado los autos á las respectivas relatorías.

Art. 1046. Formado que sea el apuntamiento, se entregará con los autos por su órden á las partes, para que se instruyan sus respectivos Letrados por término de veinte dias á cada una.

Art. 1048. Al devolver los autos las mismas partes manifestarán, bajo la firma de su Letrado y Procurador, su conformidad con el apuntamiento, ó las omisiones ó inexactitudes que á su juicio puedan haberse en él cometido.

Art. 1050. Conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las rectificaciones que la Sala haya mandado de las pedidas por ellas, despues de oido el informe del ponente con arreglo al art. 37, se traerán los autos á la vista con citacion.

Art. 1077.	V.	Apelacion	pág. 473	colum.	1.ª
Art. 1080.	V.	id.	id.	id.	
Art. 1081.	V.	id.	id.	id.	

Art. 1092. La cuestion prévia de que habla el artículo anterior, se sustanciará y decidirá siguiendo los trámites y en los mismos términos establecidos respecto á las apelaciones de las sentencias denegatorias de los recursos de casacion.

Art. 1093. Si se confirmare la sentencia en que se hubiere admitido el recurso, se procederá á sustanciarlo como si no se hubiese promovido la cuestion prévia, ampliándose el apuntamiento á cuanto fuere necesario al efecto.

Art. 1114. Recibidos los autos (en los recursos de fuerza) en el Tribunal, se pasarán al Relator para formar apuntamiento.

Art. 1117. Tanto el Fiscal del Tribunal como el Juez ó Fiscal eclesiástico, y los que sean parte en el recurso, al devolver los autos, manifestarán por escrito si están conformes con el apuntamiento, ó reclamarán las reformas ó adiciones que consideren deban hacerse.

Art. 1118. Devueltos los autos por el Fiscal,

se pasarán al Ministro ponente por otros seis dias. Este informará á la Sala por escrito sobre las adiciones ó reformas del apuntamiento solicitadas.

Art. 1119. Habiendo conformidad con el apuntamiento ó hechas en él las reformas ó adiciones que el Tribunal estime procedentes, se señalará dia para la vista.

Art. 1156. Recibidos los autos (de menor cuantía) en la Audiencia y personado el apelante, se pasarán al Relator por término de tercero dia, para que se instruya de ellos, y sin formar apuntamiento pueda dar cuenta á la Sala á que corresponda en el dia que se señale para la vista.

R. O. de 18 de Febrero de 1856. A imitacion de lo que se ejecuta en alguna Audiencia, se establezca en el Tribunal Supremo de Justicia y en las demas del Reino, la saludable práctica de pasar los procesos criminales á los Relatores para que los estracten, bajo el tipo de un dia por cada treinta de los fólios que contengan, acreditándose el número total de ellos por certificacion prévia, que los escribanos de Cámara estamparán en los rollos de Sala para el debido conocimiento de estas y asignacion del término que corresponda, el cual será de otro dia mas por las fracciones que resulten; y que solo en el caso de que atenciones perentorias del servicio, ú otras circunstancias que calificará el prudente arbitrio de los Tribunales, impidan la conclusion de los apuntamientos dentro del período indicado, pueda este ampliarse por el absolutamente indispensable, aunque haciéndose constar entonces las causas que hubiesen motivado la dilacion. V. ARANCELES, *regla 633 de los de 22 de Mayo de 1836.*

ARADO. Instrumento de agricultura que sirve para labrar la tierra.

R. O. de 28 de junio de 1848. En nombre de la Reina (Q. D. G.) tuve la honra de presenciar el ensayo que del arado perfeccionado de Hallié verificó V. E. el dia 26 del corriente con asistencia de la seccion de agricultura del Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio, de la Junta de Agricultura de la provincia y de diferentes labradores, catedráticos y propietarios. S. M. enterada del éxito feliz que me ha cabido la satisfaccion de poner en su Real conocimiento y de la consulta que sobre el particular ha elevado la referida seccion, conformándose con esta, se ha dignado resolver:

1.° Que se inserte en la *Gaceta* y en el *Boletin Oficial* de este ministerio la antedicha consulta, precedida de la esposicion que dirigió V. E. (D. Mariano Miguel de Reinoso) y aprobó S. M. acerca del método con que debia procederse al re erido ensayo.

2.° Que á fin de verificar prácticamente este en todas las provincias se proceda por la Direccion de Agricultura á la adquisicion de 50 ejemplares del nuevo arado, los cuales se remitirán á cada una de las Juntas de Agricultura del reino para su ensayo y observacion.

3.° Para facilitarlos, completando V. E. la obra tan patrióticamente comenzada, procederá á estender la descripcion é instrucciones que reclama la seccion, las cuales con el diseño del arado, se publicarán, como esta propone, en el *Boletin oficial* del Ministerio.

4.° S. M. acepta complacida el donativo que V. E. ofrece á sus Reales piés de los arados que han servido para el ensayo, disponiendo que uno de ellos se traslade al Jardin Botánico y el otro al Conservatorio de artes para que sirvan de modelo á los que han de construirse para la esplicacion á los alumnos.

5.° Reservándose la Reina dar á los leales y desinteresados servicios de V. E. la condigna recompensa, se complace en rèpetirle sus Reales gracias, confiando en que le servirán de nuevo y poderoso estímulo que le anime á prosegur en sus útiles tareas, siendo la Real voluntad que la significacion de su escelso aprecio al recaer sobre V. E. redunde y se estienda tambien sobre la noble profesion á que con tanta honra pertenece, y que promueve tan principalmente los verdaderos y positivos intereses del pais.

Documentos que se citan en la R. O. anterior. Al dirigir á V. E. mi comunicacion de 30 de marzo anterior, noticiándole haber introducido en mi labor con grandes ventajas el arado perfeccionado de Hallié estaba muy distante de esperar la publicidad con que V. E., de órden de S. M., se ha dignado honrarla.

Carece por lo tánto de detalles así descriptivos del nuevo arado, como comparativos con el de la tierra. Unos y otros son necesarios para formar juicio de él y decidir de las ventajas que ofrece, permítame V. E. darlos ahora y por escrito para fijar las cuestiones, cuya resolucion favorable se ha de buscar así en el ensayo como en la aplicacion general de este invento.

He dicho que el arado de Hallié es del género Dombarle, perfeccionado sobre este en la reja, en la curvatura de la vertedera y en el asiento del dental. Por la mejora introducida en la reja, estirpa mejor las raices y mueve mas terreno; por la mejora de la curvatura voltea mas completamente la tierra y raices cortadas por la reja; por la mejora introducida en el asiento del dental se disminuyen los rozamientos, aminorando la resistencia y la necesidad de fuerza de tiro.

A este cuerpo de arado, que en su parte de hierro, precede una cuchilla vertical en posicion semejante á la de nuestras teleruelas, y desempeña el doble servicio de facilitar el corte del terreno por la reja y ayudar á mantener el aplomo del arado.

Todas estas partes se unen y ensamblan con un timon y una mancera de maderas semejantes en el clavijero y en las cuñas que sirven para graduarle; y están mejorados los de Hallié, por cuanto girando el timon por el punto de su interseccion con la cama, permite una graduacion mas y variar el ángulo de tiro segun lo exija la naturaleza de la tierra, el objeto de la labor ó la alzada de los ganados, cuyo ángulo de tiro es fijo en nuestros arados.

He encontrado en este ventajas morales, materiales y económicas,

Tengo por ventajas morales de grande, muy grande valor, las siguientes:

Se maneja en la tierra como el arado del pais.

Se maneja sin que tenga para ello nada nuevo que aprender, por los obreros del pais.

Se conduce á las tierras como los arados del pais. De aquí el poco ó ningun carácter de innovacion, la ninguna ó casi ninguna repugnancia con que se acepta, porque se acomoda y mucho á la práctica de nuestros labradores, prácticas que aun cuando fueran absolutamente preocupaciones es preciso tolerarlas, porque siempre tienen algun fundamento y porque en lo que no le tengan no se las puede combatir de frente, sino corregirlas con prudencia y circunspeccion.

Tengo por ventajas materiales las siguientes:

Da completa certeza de remover toda la tierra.

Da completa certeza de cortar toda raiz.

Voltea perfectamente la tierra enterrando la superior y dejando en la superficie la inferior.

Profundiza la labor mas que el arado del pais al arbitrio del labrador dentro de sus límites.

En la labor á junto ó yunto saca por lo menos tanta huebra como el arado del pais.

No exige mas fuerza que la de una yunta regular.

Tengo por ventajas económicas las siguientes:

Su duracion es muy grande en tierras laborables de condiciones comunes, esto es, en tierras que no ofrezcan al arado mas obstáculos que los de su consistencia y raigambre comun, tocones ó cepos de olivo no se pueden desarraigar con él (y creo que con ningun arado); pero sí corta y troncha y arranca la mielga y la gatuña, que son, me parece, las raices mas fuertes entre las que pueblan los sembrados.

Su coste es moderado. No sé los precios de la fundicion y de las maderas en Madrid. En Valladolid puedo asegurar que el arado completo podrá hacerse por 120 á 130 rs. Este coste comparado con su duracion le hace económico, si se considera que en el arado comun, si bien el primer coste puede ser menor, viene á ser mayor por la renovacion de los dentales, por la frecuencia con que se rompen las camas y por lo poco que á pesar de estas composturas dura el arado. En mi pais se renuevan rodos los años.

Es ventaja económica la de no tener que aguzar, ni echar puntas, ni calzar; por lo que estas operaciones cuestan en sí, por lo que cuesta el hierro, por el tiempo y los obreros que se invierten en ir á la fragua. En una barbechera con el nuevo arado pueden consumirse, cuando mucho, dos rejas fundidas (yo he gastado una y media). Aunque la reja se adelgaza no pierde en condiciones para la buena labor; el resíduo de la reja que se deshecha se compra por las fundiciones. Aun cuando no se comprara y por consiguiente se perdiera, dos rejas fundidas pueden pesar de ocho á diez libras, esto es, cuatro ó cinco cada una, y por muy alto que se suponga el precio de fundicion, á 50 rs. arroba, por ejemplo, todo el gasto de rejas en la barbechera fluctuaria entre 16 y 20 rs. en los supuestos establecidos.

He dicho tambien, y creo del caso recordar que este arado no es para romper ó roturar, sino para labrar. Con todo, entre roturar con el arado del pais ó con este, si con ambos se roturará mal, con el segundo se hará mejor.

Así descrito y comparado el arado en cuestion, réstame suplicar á V. E. me permita indicar los términos en que deberá verificarse el ensayo para decidir, no si hay arados de mas efecto, que no lo he negado; no tampoco si este puede mejorarse: ¡cómo limitar la meta de la perfectibilidad de las cosas! No, Señor Escelentísimo; no son estas mis cuestiones ni mis pretensiones tampoco. No soy negociante de arados que solicite un privilegio de introduccion y de venta; soy un propietario cultivador sincera y ardientemente ansioso de que nuestra agricultura progrese lo que entiendo que puede progresar. Estudio los libros sin las ilusiones de un teórico y ejercito los medios sin el fanatismo de un práctico; y cuando entre tantos y tantos esperimentos como comento á mi costa, y solo á mi costa, tengo alguno que me ofrece resultados racional y prudentemente aceptables, entonces le publico, porque no se aviene con mi carácter monopolizarle; y al publicarle, al presentarle al exámen de los interesados y de los entendidos, no es mi deseo lucirme en una disertacion charlatana y pedantesca, sino convencer á mis conciudadanos y colaboradores de una verdad útil, á saber; de que (en este caso) sin mas fuerza que una yunta regular, sin otros obreros que los regulares, en el tiempo regular y con menos gasto se puede labrár la tierra mejor de lo que se labra en la generalidad de nuestras provincias.

En estos conceptos y no en otros he recomendado á V. E. el arado de Hallié esperimentado por mí. Para verificar el ensayo que demuestre la verdad de mi recomendacion me parece conveniente conducirle en los siguientes términos:

Señálese una tierra en labor aun cuando sea de las mas fuertes del pais barbechada ó por alzar.

Dénseme yuntas comunes; no es necesario que sean de primera fuerza.

En tal tierra y con tal yunta se labrarán tres porciones.

Una con el mínimun de profundidad y con todas las anchuras que permita la reja.

Otra con la profundidad media y todas las anchuras.

Y otra con el máximo de profundidad tambien en todas las anchuras.

Al presenciar estar labores fíjese la atencion en la estirpacion de la raiz y en el volteo de la tierra, comunes á todas en la olgura con que trabajará el ganado y en la facilidad con que lo hará el obrero.

Lábrense al mismo tiempo otras porciones de la misma tierra con los mismos ganados y los arados del pais. Compárense y se decidirá.

En cuanto á si se debe ó no aligerar su peso de dos arrobas y media; en cuanto á si será mejor de hierro dulce que fundido en todo ó en parte, cuestiones son que por hoy no me competen. En todo caso y para todos se resolverán por las condiciones que se deseen en la labor y por las del mercado. Yo en mi labranza de Valladolid le prefiero fundido y con su actual peso. Cada uno juzgará en su caso. A los que intenten alguna variacion me permitiré sin embargo, dirigirles una advertencia, á saber: no alterar la curvatura de la vertedera, ni el ángulo cortante de la reja, ni aumentar las superficies de ro-

zamiento del dental. Conservándose estos elementos teóricos de la escelencia del arado se conservarán la facilidad de estirpacion, de volteo y de tiro. Ahora, si de hierro dulce cuesta mas y dura menos; si mas aligerado profundizará menos ó para profundizar tanto exigirá mas fuerza, intencion y trabajo en el obrero, cada cual proceda con sus convicciones, con sus intereses, con sus medios.

Nunca seria desacertado, me parece, conocer primero y mejorar despues.

Deseoso, Señor Escelentísimo, de proceder en este asunto con el buen método que apetezco en todo, respeto en los demas las ideas de mejora y perfeccionamiento que sus talentos, mejor que los mios, pueden introducir en el arado; pero reservando á cada uno su indisputable derecho de proponerlas y realizarlas me atreveria yo á rogar á todos los señores que han de honrar con su presencia el ensayo que la operacion se dividiera en dos partes si así se cree útil: primera, la de actualidad, ensayo propiamente dicho de lo que se presenta para decidir si proporciona las ventajas que he mencionado; y segunda, certamen ó discusion de las mejoras que en lo que se presenta pueden introducirse. En la primera juzgará mi recomendacion, y contando con que se hará justicia á mi buen deseo, aunque no merezca á los señores el concepto de entendido. En la segunda se discutirá una ventaja mas para el pais, y ofrezco ser el primero á dar el ejemplo de aceptar la que resulte comprobada.

Si V. E. lo estima acertado podrá V. E. servirse disponer que se diera traslado de esta comunicacion á los señores de la seccion y de la junta para que se tenga presente en el ensayo aplazado, debiéndole yo este nuevo favor entre los muchos con que ha acogido las tareas con que aspiro á ser útil á mi patria y promover los intereses de la agricultura, á cuya honrosa profesion me envanezco pertenecer.

Consulta á S. M. de la sec. de agri. del C. R. de Agri., Ind. y Com. La seccion de agricultura del Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio, tiene la honra de consultar acerca del ensayo del arado perfeccionado de Hallié que ha remitido al Gobierno de S. M. el Consejero Don Mariano Miguel Reinoso.

El primer ensayo intentado en el altillo de San Blas el dia 12 del presente mes no pudo concluirse, porque en el mismo punto se puede decir de comenzarle se desgració el instrumento clavándose á siete ú ocho pulgadas de profundidad en el centro del tronco de un álamo oculto en la tierra á una hondura mayor que la que labra el arado del pais, y creyéndose por el Sr. Reinoso que el obstáculo fuese una raiz comun mandó esforzar el ganado, y al esfuerzo saltó la cama y se resintió el dental que despues resultó roto tambien.

En el acto ofreció el Sr. Reinoso traer otros arados de Valladolid y quedó aplazado el ensayo para cuando llegasen.

La seccion opinó que este incidente desgraciado nada arrojaba en contra, del instrumento, que de cualquiera forma y materia que se construyese habria de ceder ante un obstáculo de tal naturaleza.

Con posterioridad se dió cuenta en la seccion de una comunicacion que el citado Sr. Reinoso dirigió al Excmo. Sr. Ministro del ramo en el mismo dia 12 del ensayo describiendo el nuevo arado, comparándole con el comun y timonero y con el de Dombasle, manifestando las ventajas que habia encontrado en su aplicacion y proponiendo que para comprobarlas se concertara el exámen del ensayo: 1.° A indagar si las produccia iguales en las tierras de esta córte; y 2.° Si se creia útil á conferenciar acerca de las mejoras de que el tal arado podrá ser susceptible. El Excmo. Sr. Ministro, conformándose con la propuesta la pasó á la seccion, y en su virtud hemos presenciado el ensayo verificado en el dia 26.

Autorizole con su presencia el Excmo. Señor Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, y bajo su presidencia y la del duque de Veragua, los individuos de esta seccion y la Junta de Agricultura de esta provincia y de varios lab radores yaltos funcionarios, entre todos los cuales la seccion puede citar nominalmente á los siguientes, únicos á quienes tiene el honor de conocer por sus nombres, á saber: los Sres. Consejeros Gaviria y Cavanillas, Director general de Minas, el Sr. Marqués de Perales, los Señores Lancha, Luna, Cogolludo y Aguirre, propietarios y labradores de esta córte; como profesores, Sres. Bengochea, catedrático de mecánica nacional; Tornos, director del arbolado de Madrid y catedrático de ciencias naturales; Quintanilla, que lo es de botánica, y ambos individuos de la Junta de agricultura; el Sr. Hidalgo; el Sr. Alvear, propietario en la provincia de Córdoba, cultivador é introductor de las prensas hidráulicas para el aceite; Basabru, de la Junta de agricultura de la misma provincia; Magaz, oficial de la Secretaría de Hacienda; Serrano y Urionagoena, propietarios y cultivadores en los terminos colindantes, y otros que la Comision tiene el sentimiento de no dejar designar expresamente por ignorar sus nombres.

El Sr. Bordiú, director de agricultura, habia dispuesto préviamente que se llevará al lugar del ensayo un ejemplar del arado Dombasle, que posee el Conservatorio de artes; el Sr. Lancha, que con laudable generosidad ha prestado sus tierras, yuntas, mozos y casa, presentó tambien un arado comun que era preciso para la comparacion.

No pasará adelante la Comision sin hacer así mismo especial mencion de la generosidad y buen celo con que el Sr. Marqués de Perales ha prestado tambien sus yuntas y mozos; el Sr. Luna, alguna de sus tierras; el Sr. Asensio, otras yuntas, y en general el buen deseo y franca voluntad con que todos los señores han ofrecido lo que cada cual pudiera dar.

Comenzó el acto por distinguir el Sr. Reinoso las dos clases de cuestiones que se presentaban, unas teóricas y de construccion del instrumento, y otras de su aplicacion y efectos sobre el terreno.

Entre las primeras, hizo notar que nuestro arado comun, si no en todas al menos en alguna de nuestras provincias, una vez armado tiene fijo el ángulo de tiro; y el de Hallié de vertedera fija tiene este mismo ángulo variable, que la reja del primero trabaja de punta en un plano inclinado, labrando un surco triangular, mientras la del segundo trabaja en uno horizontal, labrándola cuadrangular de mayores dimensiones; que la profundidad de este surco se gradúa en ambos arados en el clavijero del rabil y en el de Hallié, ademas en el eje sobre que gira y por las cuñas que le aseguran; que ambos convienen finalmente en no tener mas que una mancera. Comparado despues con el de Dombasle se hizo notar la diferencia inmensamente ventajosa para España de ser el Hallié timonero, y el otro de timon partido; que la reja del de Dombasle tiene el ángulo esterior del ángulo cortante, curvilmeo convexo, por lo cual no trabaja en la mitad de su extension, y el de Hallié le tiene recto y aprovecha para la labor toda su longitud; que la curvatura de la vertedera es mas pronunciada en el nuevo, facilitándose así mas el volteo de la tierra; que la superficie del rozamiento del dental y por consiguiente la resistencia es menor en el de Hallié.

Enterados de estas observaciones que se notaban á la simple vista y se demostraban con la aplicacion de los principios de la mecánica, pasamos al exámen ó ensayo práctico. El Sr. Lancha señaló una de sus tierras como las mas fuertes del término, que es llamado Cuartel bajo de Madrid, que posee las que lo son mas en este partido; el ensayo se hizo en efecto cerca del canal de Manzanares, á la izquierda del puente de Santa Isabel.

Estaba la tierra barbechada con buena labor. Se enganchó el arado Hallié en una magnífica yunta de bueyes, facilitada por el Sr. Asensio; se le graduó para poca profundidad, despues se le fué aumentando esta; labró con facilidad y se observó el volteo en la tierra movida, aunque no se veia tan completamente como era en la realidad, porque estando la tierra labrada, primemero, resbalaba mas, y segundo no se distinguia bien la movida de la que no se tocaba.

Pasamos á otra porcion de esta misma tierra que el Sr. Lancha nos dijo, y todos vimos que estaba sin labrar y mas endurecida por el cultivo y el riego de la escarola que habia tenido.

Para esta tierra se enganchó el arado Hallié en una yunta de bueyes del Sr. Marqués de Perales, que su dueño, por encargo especial, buscó y envió como malos, y aun de los peores que tenia, pero que correspondiendo á su buena calidad resultaron mas que regulares; se labró con una profundidad de nueve á diez pulgadas. Se observó mas distintamente el volteo de la tierra. La yunta y el mozo trabajaban sin grandes esfuerzos. Este era el que al efecto ha hecho venir de Valladolid el Sr. Reinoso.

En tercer lugar pasamos á un rastrojo de cebada que nos señaló el mismo Sr. Lancha, labró la misma yunta con la misma profundidad é iguales observaciones.

Acabamos por fin en una tierra del Sr. Luna que por este señor y el Sr. Lancha se nos señaló como mas empradizada de yerba, grama y otras malezas. Con efecto, la tierra tenia todas las apariencias de pérdida y casi erial. Se enganchó el arado en la referida yunta del Sr. Perales, trabajó primero con una profundidad próxima de ocho á nueve pulgadas, que despues se aumentó hasta cerca de doce. La observacion fué decidida y unánimemente favorable á la labor, profundidad, volteo, corte y estirpacion de la raiz, todo fué reconocido y elogiado por todos sin escepcion, proclamándose el triunfo del nuevo arado; la equivalencia de esta sola reja á dos ó tres dadas con la de la tierra, y aun á una caba profunda, y felicitando todos al Sr. Reinoso por lo acertado de su recomendacion de este arado, del cual se encargaron en el acto doce ejemplares por varios de los señores concurrentes que se proponen ensayarle mas en grande, como es tan conveniente que se haga.

En cada una de las tierras en que trabajó el arado Hallié, se hizo tambien ademas con el arado comun. Observóse que la labor es enteramente distinta en sus condiciones de profundidad y volteo.

El problema de fuerza, principalmente decidido por la clase de las yuntas á indicacion de algunos señores, se quiso resolverle tambien con el dinamómetro; pero la irregularidad del tiro en unos casos, y en todos los inadecuado de los timones del arado comun y del de Hallié para fijar el instrumento, no permitieron una observacion exacta á que se pueda ni deba prestar entera fé. La que pudo hacerse en la primera tierra dió el esceso de poco mas de una arroba al tiro del arado de Hallié en comparacion con el del usual, y ni esta ni las demás que arrojaron mayor diferencia fueron, atendida la incomparable de la labor, mas que otras tantas pruebas de la excelencia del arado perfeccionado. Tambien se enganchó este en yuntas de mulas. Primero en la tercera tierra ó de rastrojo, se pusieron las peores del Sr. Lancha que tiene destinadas á la noria, aunque muchos labradores pobres las quisieran para labrar. No pudo hacerse labor porque las mulas hacia mucho tiempo que no araban; pero se nos enseñó una porcion de labor hecha en el dia anterior en aquella tierra con las mismas mulas, guiándolas un mozo.

En la última tierra del ensayo decisivo acabaron de labrar el corte comenzado otras muchas mulas del Sr. Lancha y lo hicieron sin dificultad ni grandes esfuerzos.

En todas las tierras, cual mas, cual menos, trabajaron con el arado Hallié uno ú otro de los obreros del Sr. Lancha, que veian el arado por primera vez.

En resúmen, y segun el parecer de la seccion, el arado perfeccionado de Hallié de vertedera fija, presentado por el Sr. Reinoso, reune las ventajas morales y materiales que este cultivador le encuentra; y respecto á las económicas, la comision opina tambien que el arado Hallié es de mucha duracion, no pudiéndose determinar esta, ni aun por el mismo Sr. Reinoso, porque todos carecemos de esperiencias propias; pero aunque aquella no pase de cuatro años, si ademas se consideran las economías que resultan en el gasto de rejas, que ni se aguzan, ni se calzan, ni se les echan puntas, puede inferirse, nos parece, que el nuevo arado será por fin tan económico como el de la tierra cuando no mas.

Es lo que la seccion puede consultar en obse-

quio á la verdad y al progreso del cultivo bien entendido.

La circunstancia de ser el Sr. Reinoso individuo del Consejo y de la seccion, impone á esta una delicada reserva acerca de la recompensa que en otro caso propondria para un agricultor que así honra su profesion. Cree ademas, que triunfos como el que consiguió el 26 de junio con la aprobacion y éxito de su ensayo, recompensan colmadamente el noble celo profesional de los que son capaces de acometer y ensayar á su costa y poner despues, como dicho señor lo ha hecho á sus espensas, en el dominio del público, sin ninguna otra clase de interés ni remuneracion que el adelanto de la agricultura, semejantes mejoras. Pero en lo que si no vacila es en consultar al Gobierno de S. M. que se envié á cada provincia un ejemplar del arado perfeccionado de Hallié, confiándole á uno de los mas distinguidos individuos de la Junta de agricultura, y encargando á estas su ensayo y observaciones.

Para ello conduciria mucho que se encargase al Sr. Reinoso la redaccion de una descripcion del nuevo instrumento aratorio con las observaciones que creyese conducentes así para su uso como para su construccion y señaladamente la de la parte de hierro en las fundiciones que hay en diferentes provincias; hecho lo cual y con un diseño que acompañase á la descripcion con las convenientes referencias, se dignase S. M. disponer que se insertase en el *Boletin oficial* de este Ministerio.

No concluirá la seccion sin tributar un voto de gracias al Gobierno de S. M., y en especial al señor Ministro del ramo por la importancia que tan acertadamente han dado á este asunto, haciendo ver á la nacion cuánta es la que á su vista tiene cuanto tiende á promover los intereses de nuestra agricultura, cuya espresion de gratitud comprende tambien á todos los que han cooperado tan eficazmente al ensayo y á los demas que abandonando sus ocupaciones le honraron con su presencia, dando tan loable muestra de su ilustracion y de su celo público.

R. O. de 19 de setiembre de 1848. Con el objeto de que sean conocidas la descripcion é instrucciones del arado perfeccionado de Hallié por D. Mariano Miguel de Reinoso, las cuales escritas por él mismo se insertarán en el número 34 del *Boletin oficial* de este Ministerio, dispondrá V. S. que lo sean en el de esa provincia.

R. O. de 22 de noviembre de 1849. Determina que se publiquen en el *Boletin* de instruccion pública las observaciones hechas por don Mariano Miguel de Reinoso, sobre las ventajas obtenidas por la introduccion del arado Hallié.

Respecto lo que los arados satisfacen por arancel. V. INSTRUMENTOS DE CIENCIAS Y ARTES.

ARANCEL DE ADUANAS. Reglamento en que se marcan los derechos que han de satisfacerse por las diversas mercancías. Mucho espacio necesitaríamos para insertar los que sucesivamente han ido rigiendo; pero como esta tarea á nada conduciria, vamos á trasladar la ley única que rige sobre esta materia tan importante.

Ley de diez y siete de julio de 1849. Artículo 1.° El Gobierno reformará los aranceles actuales de importacion en el reino, de los géneros, frutos y efectos estranjeros y de nuestras provincias de Ultramar con arreglo á las adjuntas bases señaladas en el número primero.

Art. 2.° Quedan admitidas á comercio las manufacturas de algodon espresadas en el arancel que acompaña con el número segundo; las cuales adeudarán á su entrada los derechos señalados en el mismo.

El Gobierno designará las aduanas por donde únicamente hayan de verificarse las introducciones de dichas manufacturas.

Número 1.° Base 1.ª Las máquinas é instrumentos que se introduzcan con destino á las industrias agrícola, minera y fabril, pagarán de 1 á 14 por 100 de su valor.

Las materias primeras que no se produzcan abundantemente en España y que sirvan para el trabajo de la industria nacional, sea cualquiera la forma ó el aumento de valor que adquieran, pagarán de 1 á 14 por 100 sobre su valor.

La madera de arboladura de buques quedará comprendida en este artículo.

Las materias primeras, similares á las que se produzcan abundantemente en España; los agentes de produccion que se hallen en el mismo caso, como el carbon de piedra y el coke, y los artículos de manufactura estranjera que puedan hacer concurrencia á otros iguales de actual fabricacion nacional, pagarán de 25 á 30 por 100.

Los artículos estranjeros que el consumo exige, y la industria nacional no proporciona, pagarán hasta 15 por 100. Solo en caso muy escepcional podrá aumentarse este maximum hasta 20 por 100.

Se alzarán convenientemente los derechos establecidos en el dia á los géneros coloniales que sean producto de paises estranjeros.

Los de posesiones españolas pagarán lo siguiente.

La azúcar de Cuba y Puerto-Rico pagará 8 rs. en arroba.

La de Asia pagará 2 rs. en arroba.

Café de Cuba y Puerto-Rico 8 rs. en arroba.

Al azúcar de refino y medio refino elaborada en la Península, que se esporte para el estranjero, se beneficiará con 8 rs. por arroba de azúcar refinada.

Los demas efectos procedentes de las posesiones españolas de Asia adeudarán, por regla general, solo una quinta parte de los derechos señalados á los similares estranjeros.

El derecho diferencial de bandera será de 20 por 100. Esta proporcion será mayor en los artículos que contribuyen eficazmente á sostener nuestra navegacion.

Continuará prohibida en el reino la entrada de los artículos siguientes:

Armas de guerra, proyectiles y municiones, inclusa toda clase de pólvora.

Azogue.

Cartas hidrográficas publicadas por el Depósito de Marina y reproducidas en el estranjero. Mapas y planos de autores españoles, cuyo derecho de propiedad no hubiere caducado.

Cinabrio.

Embarcaciones de madera que midan menos de 400 toneladas, de 20 quintales cada una.

Granos, harinas, galleta, pan y pasta para la sopa, siempre que no esté permitida su entrada por la ley de cereales.

Libros ó impresiones en cas ellano, de autores españoles; á no ser que se introduzcan por los mismos autores, que tengan el derecho de propiedad.

Misales, breviarios, diurnos y demas libros litúrgicos. No se entenderán incluidos en la prohibicion los diccionarios y vocabularios que no perjudiquen los derechos de propiedad, disfrutados por autores españoles, con arreglo á la legislacion vigente.

Insignias, divisas y prendas militares.

Pinturas, figuras y cualesquiera otros objetos que ofendan á la moral ó ridiculicen la religion católica.

Sal comun.

Tabaco.

Calzado.

Ropas hechas: esceptuándose las que traigan los viajeros para su uso particular.

Preparaciones farmacéuticas, que estuviesen prohibidas por los reglamentos sanitarios.

Base 2.ª Satisfarán derechos módicos, á su esportacion del reino, únicamente los artículos siguientes:

Alcohol ó galena no argentífera.

Cobre negro en estado de primera fundicion.

Litargirio de menos de una onza de plata por quintal.

Plomo en galápagos.

Seda en capullos.

Maderas para construccion de buques; quedando el Gobierno autorizado para adoptar todas las disposiciones necesarias, á fin de que no sufra perjuicio la construccion de la marina de guerra y mercante, ni los intereses de los propietarios de montes.

Continuará prohibida la estraccion del reino de los siguientes productos:

Corcho en tablas, panas ó panes de la provincia de Gerona.

Litargirio que contenga una onza ó mas de plata por quintal.

Trapos de algodon, cáñamo y lino; y los efectos usados de estas materias.

Base 3.ª Los géneros estranjeros y de nuestras provincias de Ultramar, despues de haber pagado los derechos de introduccion, con arreglo al arancel, quedan nacionalizados y sujetos al pago de los mismos derechos de estraccion, consumos, arbitrios ú otros que, con cualquiera denominacion, se cobren á sus similares del reino.

Base 4.ª Se establecerán aduanas y depósitos en los puntos de las costas y fronteras que el Gobierno estime mas conveniente, para satisfacer las necesidades de la agricultura, de la industria y del comercio, conciliándolas con los intereses del Tesoro público, y señalando á cada una la habilitacion que le corresponda. Los empleados que han de servirlas, y sus sueldos y gastos, se someterán á la aprobacion de las Córtes en la ley de presupuestos.

Base 5.ª Se podrán establecer alguno ó algunos depósitos generales, donde se admita toda clase de productos, géneros y efectos.

Base 6.ª No se concederá escepcion ni rebaja de derechos, á favor de industria, establecimiento público, sociedad ni persona de cualquiera clase que sean.

Base 7.ª En la instruccion de Aduanas, que formará el Gobierno, se establecerán la documentacion, reglas y formalidades para el despacho de los buques y mercancías, así como los recargos ó penas en que se incurra por infraccion ó falta.

Las incidencias que ocurran, sobre puntos de instruccion, se resolverán gubernativamente, sin causar costas, ni perjuicios á los interesados.

Número 2.°

	Unidad.	Valor.	Tipo.
ALGODON HILADO.			
Del número 60 al 8	Libra.	10	40
Del 80 en adelante	Id.	35	35
ALGODON TORCIDO.			
Algodon torcido, á dos cabos, para coser y bordar desde el número 60 en adelante	Id.	15	40
Idem, de tres cabos desde el número 60	Id.	20	40
TEJIDOS DE ALGODON 1.ª CLASE.			
Crudos ó blancos de 26 hilos en adelante, contados en el urdimbre, en cuarto de pulgada española	Id.	16	55
Idem, id., id. teñidos	Id.	19	35
Idem, listados labrados al telar ó estampados	Id.	24	35
SEGUNDA CLASE.			
Muselinas y batistas de Escocia, lisas,			

	Unidad.	Valor.	Tipo.
blancas, listadas y estampadas, de 15 á 25 hilos, contados en el urdimbre, en cuarto de pulgada española.....	Id.	40	26
Idem, id. de 25 hilos en adelante.....	Id.	60	35
Tercera Clase.			
Muselinas caladas y labradas al telar, hasta 15 hilos, contados con el urdimbre, en cuarto de pulgada española..	Id.	28	35
Idem, id. de 15 á 25.....	Id.	38	35
Idem, id. de 26 en adelante.....	Id.	50	35
Cuarta Clase.			
Muselinas bordadas á mano, hasta 15 hilos, contados en el urdimbre, en cuarto de pulgada española.....	Id.	60	35
Idem, id. de 16 á 25.....	Id.	100	35
Idem, id. de 25 en adelante.....	Id.	160	35
Quinta Clase.			
Tejidos claros como linones, ordejandies, muselinas, chaconadas, clarines etc.. lisos ó labrados, blancos ó estampados, hasta 15 hilos, contados en el urdimbre, en cuarto de pulgada española.....	Id.	50	35
Idem, id. de 16 á 25.....	Id.	79	35
Idem, id. de 26 en adelante.....	Id.	80	35
Los mismos bordados pagarán como las muselinas bordadas.			
Sesta Clase.			
Acolchados y piqués, blancos y de colores de todas clases.....	Id.	50	35
Dichos bordados.....	Id.	100	35

	Unidad.	Valor.	Tipo.
Septima Clase.			
Panas lisas y labradas.....	Id.	20	40
Veludillos.....	Id.	32	40
Octava Clase.			
Gasa lisa.....	Id.	60	35
Idem, labrada.....	Id.	80	35
Novena Clase.			
Tules lisos, estampados, calados y labrados ó floreados al telar, en piezas, cortes, pañuelos, esclavinas, tiras, cuellos ó cualquiera otra forma.....	Id.	100	35
Dichos bordados á mano.....	Id.	Avaluo	35
Decima Clase.			
Encages, entredoses y puntillas, lisos y labrados al telar, bordados etc.....	Id.	125	35
Dichos bordados á mano.....	Id.	250	35
Undecima Clase.			
Percalinas, lustrinas, cristalinas y demas telas que se usan para la fabricacion de flores artificiales, de 20 hilos arriba.....	Id.	70	35
Dichas, cortadas y preparadas en hojas, semillas y otras formas, para hacer flores.....	Id.	140	35
Duodecima Clase.			
Pañuelos blancos, pintados ó estampados, de 20 hilos en adelante.....	Id.	30	53
Idem, blancos bordados.....	Id.	Avaluo	35

Los derechos establecidos en este Arancel se cobrarán á los tejidos comprendidos en sus respectivas clases, ya vengan en piezas, cortes, tiras, cuellos, esclavinas ó cualquiera otra forma.

Las telas dobles, destinadas generalmente para pantalones, chaquetas y demas ropas de hombre ó para otros usos, lisas, asargadas, rayadas á cuadros, ó con otras labores, de solo algodon, quedan prohibidas.

Los tejidos de seda, lana, hilo y cáñamo que contengan mezcla de algodon en mas cantidad de la tercera parte, continuarán prohibidos, si no cuentan 20 hilos en cuarto de pulgada española.

Los que lleguen ó escedan de este número, se admitirán pagando en su respectiva clase lo siguiente:

Tejidos lisos ó asargados, á cuadros ó con otras labores, con mezcla de seda ó de lana, ó con ambas materias, destinados generalmente para chalecos, llamados casimires, pelos de cabra, ó de otro modo:

Si visiblemente domina la seda ó la lana, pagarán el derecho señalado á las telas de estas materias respectivamente.

Si dominase el algodon, conteniendo visiblemente una parte mínima de seda ó de lana, vara cuadrada, 14 rs., 35 por 100.

Tejidos lisos, asargados, rayados y labrados, con mezcla de hilo ó de cáñamo, destinados generalmente para pantalones y otras prendas de verano, llamados driles, cutíes, ó de otro modo, libra 16 rs., 35 por 100.

Dichos con mezcla de lana, llamados casimires, patencnres etc., vara cuadrada 30 rs., 35 por 100.

Tejidos sencillos, lisos ó asargados, pintados, llamados muselinas de lana ó de otro modo.

Si dominase la lana, pagarán como tejidos de de esta materia; y si el algodon, vara cuadrada 8 rs. 35 por 100.

Si se presentase algun tejido de nueva invencion, que no pueda aplicarse, por analogía, á las partidas precedentes, pagará sobre su avaluo 40 por 100.

R. O. de 2 de Octubre de 1857. Habiendo esa Direccion general (la de Aduanas y Aranceles) redactado los aranceles de importacion y exportacion al estranjero y posesiones españolas de Ultramar, incluyendo no solo las disposiciones generales dictadas desde 26 de octubre de 1856 en que se aprobaron los que rigen en el dia, sino cuantas notas, aclaraciones y explicacioes se consideran útiles para conocimiento del comercio y de las aduanas en el año próximo venidero; S. M. la Reina se ha dignado mandar que se proceda inmediatamente á mprimir y circular los referidos documentos, que servirán de norma para todas las operaciones de las oficinas desde 1.º de enero de 1858, como única legislacion vigente sobre la materia.

Reglas para la observancia del Arancel. 1.ª Se considerará hecha en bandera extrangera toda importacion por tierra, cualesquiera que sean los que se ocupen en ella, ya nacionales, ya estranjeros, y los medios de trasporte que se empleen.

2.ª Las mercancías de nueva invencion se despacharán imponiéndoles los derechos señalados á sus similares ó análogas, por la primera vez; remitiendo muestras de ellas á la Direccion general de aduanas, para que el gobierno de S. M. señale los derechos que deban satisfacer, en lo sucesivo, por regla general. Si no tuvieren analogía ó semejanza con ninguna del arancel, satisfarán, por la primera vez el 15 por 100 sobre avaluo, en bandera nacional, y el 18 por 100 en bandera estrangera ó por tierra; dándose igualmente noticia á la Direccion general de la renta.

3.ª Todas las mercancías que se presenten en cortas cantidades y de pequeño valor, no comprendidas expresamente en el arancel, y las que lo estén, por analogía, con algunas exentas de de derechos, cualquiera que sea su entidad, satisfarán por la primera vez el 15 por 100 sobre avaluo, en bandera nacional, y el 18 por 100 en bandera estrangera ó por tierra; dándose cuenta en cada caso á la superioridad, con remision de muestras.

4.ª Las mercancías que sin tener las condiciones mencionadas en las reglas que preceden, carezcan de partida especial en el arancel, adeudarán los derechos señalados á sus análogas ó semejantes, segun la bandera conductora. Cuando no tengan semejanza, ni analogía, se procederá al despacho, á reserva de satisfacer los derechos que señalaren por la superioridad.

Si se suscitare duda ó controversia entre los introductores y los empleados, se verificará tambien el despacho mediante obligacion de sujetarse á lo que se resolviere, y con las consultas de los administradores de aduanas se acompañarán á la superioridad muestras de los géneros que las promuevan.

5.ª Para el despacho de las mercancías por avaluo, deberán presentar los interesados á los administradores de aduanas las facturas originales de precios, las cuales servirán de base para el adeudo; ó manifestar de palabra ó consignar por escrito en las declaraciones los valores de las mercancías que presenten al despacho.

Si los empleados, no conformándose con los valores de las facturas, y en el caso de no presentarse estas, con los dados de palabra ó consignados por escrito en las declaraciones, creyeren deber señalar otros, por considerarlos de los interesados inferiores á los verdaderos, no poniendo estos dificultad, se pasará por los precios en que mutuameute se convenga.

Si los interesados no prestaren su conformidad, se hará el adeudo con arreglo á los precios de factura, si ha sido presentada ó á los que se hayan manifestado de palabra ó por escrito; á no ser que los empleados quieran adquirir la propiedad del género de que se trate, mediante el pago á sus dueños de la cantidad dada por ellos y de un 10 por 100 mas. Será de cuenta de los empleados el pago de los derechos, segun el va-

lor fijado por los vistas y no aceptado por el introductor, y las pérdidas ó ganancias en la venta; para lo cual la Hacienda pública les abonará la cantidad necesaria, en concepto de anticipo reintegrable

En los despachos al avaluo referentes á mercancías de las que una ó mas especies tengan señalados en el arancel derechos fijos, se cuidará de que las mercancías que se despachen en esta forma nunca paguen menor derecho que el establecido, como cuota fija, á la especie de calidad inferior mas inmediata.

6.ª En el despacho de las mercancías procedentes de las posesiones españolas de América y de Occeanía, que adeuden por avaluo, la póliza contenida en el registro hará las veces de factura.

7.ª Las mercancías originarias de puntos estranjeros de Europa, Asia y Africa, que se conduzcan de las posesiones españolas de América, en union con otras de aquellos paises, pagarán los derechos de entrada del estranjero, aun cuando conste en los registros haber sido satisfechos en las aduanas de Ultramar; y no se admitirán si fuesen de la clase de las prohibidas.

8.ª Las mercancías que sean producto y procedan de las posesiones españolas de América, y no tengan señalados en el arancel los derechos que como tales deban imponérseles, adeudarán solo el 10 por 100 sobre avaluo, si vinieren en bandera española; cuidándose de que nunca salgan perjudicadas, comparada la cuota exigible, con la señalada á las mismas; pero de procedencias estranjeras, pues en tal caso, se aplicará la partida correspondiente á estas.

Si vinieren en bandera estranjera, se exigirán los derechos que tengan señalados cuando en dicho pabellon procedan del estranjero.

9.ª Las mercancías coloniales y todos los productos estranjeros, conducidos á los depósitos de la Habana y Puerto-Rico en buques nacionales, y que se trasporten en otros tambien españoles á la Península é Islas Baleares, pagarán solamente el derecho señalado á la bandera española en las procedencias directas.

Las mismas mercancías y productos, llevados á dichos depósitos en buques estranjeros, pero traidos luego á la Península é Islas Baleares en españoles, satisfarán el derecho de la bandera nacional en las procedencias directas y ademas la mitad del recargo impuesto á la estranjera.

Si las dos partes de la navegacion se hubiesen hecho en bandera estranjera, se sastisfará el derecho diferencial, y ademas una mitad de este.

10. Las mercancías estranjeras usadas, que se conduzcan de las posesiones españolas de Ultramar, se considerarán como las ya nacionalizadas á su importacion en la Península; y por lo tanto serán libres de derechos como el comercio de cabotaje.

11. Las mercancías que sean producto y procedan de las posesiones españolas de Occeanía, que no tengan señalados en el arancel los derechos que como tales hayan de satisfacer, solo adeudarán la quinta parte de los establecidos á sus similares estranjeros, si vinieren en bandera española.

En caso contrario, se exigirán los derechos impuestos á la bandera estranjera, procedente del estranjero.

12. Las mercancías de los paises estranjeros de Asia y Occeanía, que vengan directamente en pabellon nacional, y que no tengan señalados espresamente los derechos que hayan de satisfacer, pagarán solo tres quintas partes de los fijados en el arancel.

Las mismas cuando hayan sido llevadas á las islas Filipinas y desde ellas se traigan directamente tambien en bandera española, adeudarán la mitad de los derechos del arancel.

Si vinieren en bandera estranjera, adeudarán en ambos casos los derechos de la misma, procedente del estranjero.

13. La bonificacion de las dos quintas partes que espresa el primer párrafo de la regla anterior, será estensiva á todas las mercancías que procedan directamente en buques nacionales de puertos situados al Este del Cabo de Buena-Esperanza y al Oeste del de Hornos, siempre que el arancel no espresse los derechos que hubieren de pagar en estos casos:

14. Las mercancías que traigan de Manila, por el Istmo de Suez, los viajantes no dedicados al comercio aun cuando la importacion en España sea por la via terrestre, y conocidamente resulte que no hay objeto de especular con ellas, adeudarán los derechos como si fuesen conducidas en bandera nacional, siempre que se justifique su procedencia con la corespondiente documentacion de embarque, obtenida en la aduana de Manila, como punto de origen.

15. Todos los productos de la costa occidental de Africa, que hayan sido llevados á las islas españolas de Fernando-Poo y Annobon, y desde ellas se conduzcan directamente á la Península en buques nacionales, adeudarán las tres quintas partes de los derechos señalados en el arancel, siempre que vengan incluidas en la documentacion consular que establecen las ordenanzas generales de aduanas.

16. Los puertos de Sta. Cruz de Tenerife, Orotava, Ciudad del Real de las Palmas, Santa Cruz de la Palma, Arrecife de Lanzarote, Puerto de Cabras y San Sebastian en las islas Canarias, serán los únicos que puedan hacer el comercio con los de la Península.

Se admitirán en la Península, como productos nacionales de las islas Canarias, el aceite de tartago, la almendra, los altramuces, las alubias ó judías, la barrilla, las castañas, la cebada, las cebollas, el centeno, la cochinilla, los dulces, la esterilla para sombreros y sus compuestos, las frutas, los garbanzos, y demas semillas, el maiz, la orchilla, las patatas, el pescado, las piedras de filtro, y las losetas, la seda en capullo, en rama y elaborada, el trigo y el vino.

Perderán su nacionalidad los géneros, frutos y efectos que de Canarias se reexporten por invendibles ú otras causas.

Las mercancías procedentes de las posesiones españolas de Ultramar, que toquen en Canarias, conservarán su nacionalidad á su introduccion en la Península, considerándose los referidos puertos como depositos; pero debiendo venir incluidas en un registro, de conformidad á lo que se halla establecido para los géneros estranjeros.

17. No se concederá escepcion ni rebaja de derechos á favor de industria, establecimiento público, sociedad ni persona, de cualquiera clase que sean.

18. La conduccion de mercancías de ilícito comercio, en calidad de tránsito para puertos estranjeros, solo se permitirá en buques que midan, lo menos, doscientas toneladas, de veinte quintales castellanos cada una.

19. Las mercancías estranjeras y de las posesiones españolas de Ultramar, despues de satisfechos los derechos de introduccion, con arreglo al arancel, quedarán naturalizadas y sujetas al pago de los mismos derechos de estraccion, consumo, arbitrios ú otros que, con cualquiera denominacion, se exijan á sus simulares del reino.

20. Las disposiciones que en lo sucesivo alteren ó modifiquen los reglamentos ú órdenes, concediendo la entrada de una mercancía antes prohibida ó no comprendida en los aranceles, y las que modifiquen en sentido liberal la legislacion establecida, se ejecutarán desde que se publiquen en las respectivas aduanas, y comprenderán las mercancías no despachadas, las almacenadas y las en depósito.

La publicacion en las aduanas deberá hacerse precisamente el dia siguiente á aquel en que el administrador reciba la comunicacion oficial por la *Gaceta*, ó directamente por el conducto ordinario.

21. Las disposiciones que en lo sucesivo prohiban alguna mercancía antes permitida, ó recarguen los derechos de arancel, no tendrán ejecucion hasta vencidos los plazos señalados, que son:

De dos meses, en cuanto á las procedencias de Europa y Africa.

De tres, para las procedencias españolas de América, ó de cualquier otro punto de la América estranjera, situada al Este del cabo de Hornos.

De cinco, para las procedencias de los situados al Oeste del mismo cabo.

Y de ocho para las procedencias de Asia é islas Filipinas.

Los plazos empezarán el dia en que la disposicion se publique en la *Gaceta*; y se llevará á efecto aquella el dia en que concluya, cualquiera que sea la fecha de la salida de las mercancías de los puntos de procedencia.

Para el arancel de esportacion el plazo será de quince dias.

22. Los buques de cualquiera potencia, y los españoles procedentes del estranjero que hagan escala en alguno de los puertos del Reino, se entenderá que renuncian, en lo favorable, á los plazos concedidos en la disposicion anterior, mientras no se justifique que la arribada fué forzosa.

23. El azúcar de refino y medio refino elaborado en la Península, que se esporte para el estranjero, se bonificará con 8 rs. por arroba de azúcar refinado.

24. Las producciones naturales é industriales del Reino, no comprendidas ni mencionadas en el arancel de esportacion, se estraerán con absoluta libertad de derechos, arbitrios, obvenciones y emolumentos en cualquier bandera.

25. Los frutos, géneros y efectos del Reino que se estraigan de alguno de los puertos habilitados con destino á los de las Posesiones españolas de Ultramar, se considerarán como si saliesen para cualquiera otro de la Península é islas adyacentes.

26. Los géneros, frutos y efectos nacionales que se estraigan con destino á cualquier punto estranjero, podrán traerse otra vez á los Puertos de la Península é Islas adyacentes; pero se considerarán como estranjeros para pagar los derechos que el arancel de importacion señale á iguales objetos segun la bandera.

Los que por este arancel se hallan prohibidos, no podrán introducirse, quedando sus dueños y consignatarios sujetos á las penas establecidas.

Los vinos españoles que se devuelvan por invendibles, y la pipería vacía que tambien se devuelva, cuando vengan en bandera nacional, no adeudarán derecho alguno.

De igual beneficio disfrutarán los pellejos ó corambres que, llevados con vino del pais al estranjero, se devuelvan vacíos; los sacos en que se esporte por la aduana de Málaga el mineral de nikel de la mina llamada *San Juan Evangelista*; y los que sirven para la esportacion de cereales, ya se verifique esta por las aduanas terrestres, ya por las marítimas.

Para que tenga efecto la gracia concedida en esta regla, será indispensable que se observen las formalidades siguientes:

Pipería. 1.ª Que á su embarque en el Reino haga constar el cargador ó capitan del buque conductor en las facturas de esportacion, ademas de los requisitos prevenidos por las Ordenanzas, la clase de envases en que la estraccion se verifique, esto es, si son pipas, medias pipas, cuarterolas, sesterolas, y la fábrica ó taller nacional de donde procedan.

2.ª Que en la nota de cargador en el estranjero y en el registro consular conste el número de la factura de esportacion, la aduana que la espidió, el buque conductor, la clase de los envases y el taller en que fueron construidos; debiendo quedar en poder de los cónsules la factura original para que en ella hagan las bajas de las notas que se les presenten. Resultando conformidad y asegurada la administracion de la identidad de los envases, se dará aviso á la aduana respectiva, para que verifique las anotaciones oportunas y acuse el recibo.

Pellejos y corambres. La importacion debe tener lugar por el mismo punto de salida; y para comprobar la legitimacion de esta, han de tener estos envases un signo especial que, con el objeto de ser reconocidos á su retorno, les ponga la aduana por donde tuvo lugar la esportacion.

Sacos. Las aduanas por donde se verifique la esportacion, pondrán á cada uno un sello de plomo asegurado con hilo acarreto teñido, para que pueda distinguirse de los que se usan en el precinto de los bultos de efectos estranjeros y coloniales. A su retorno, que deberá efectuarse tambien por el mismo punto de salida, se inutilizarán los sellos, exigiendo las aduanas habilitadas, si faltase este requisito, los derechos correspondientes.

Cada administracion llevará una nota exacta de

los sacos destinados al tráfico de nikel y cereales, á fin de evitar cualquier abuso.

27. Los frutos, géneros y efectos del Reino, que se esporten en bandera nacional para las Posesiones españolas de Ultramar, podrán introducirse con libertad de derechos, siempre que vuelvan en el mismo buque ú otro español; que se acredite su orígen por las aduanas ultramarinas de los puertos de que procedan; y que antes de la importacion se justifique en la aduana correspondiente de la Península é Islas adyacentes ser los mismos que se esportaron.

28. Todo lo concerniente á la importacion y esportacion de cereales y semillas, así como á los derechos que deben pagar, se regirá por una legislacion especial.

29. V. ABANDERAMIENTO *pág.* 9, 2.ª *columna.*

30. V. *id.* *id.* *id.*

36. Quedan derogadas todas las Instrucciones, Reales órdenes y cualesquiera otras disposiciones, así generales, como particulares, que se refieran á puntos de que tratan estas reglas; los aranceles de esportacion é importacion y las notas que se hallan al final de los mismos.

Si ocurriere algun caso no previsto en los mencionados documentos, se instruirá el oportuno espediente, que se remitirá á la Direccion general de Aduanas y Aranceles, la cual adoptará por sí misma, ó propondrá al Ministerio, la resolucion general que corresponda. V. BUQUES Y COMERCIO DE CABOTAJE.

ARANCELES JUDICIALES. Reglamentos hechos por la autoridad pública en que se señalan los derechos que se han de llevar por los diferentes actos en que intervienen los funcionarios y subalternos de los Tribunales.

Diversas han sido las disposiciones que han regido en esta materia: las mas importantes son la de 29 de noviembre de 1837, derogada por la ley de 2 de mayo de 1845 la cual ha sido modificada por decreto de 22 de mayo de 1846. Como de los derechos que se señalan á los diversos funcionarios hablamos en los artículos que les corresponden, insertamos aquí únicamente las disposiciones generales sobre el particular.

R. D. de 22 de mayo de 1846. Art. 1.° Los espresados aranceles (los de 2 de mayo de 1845), serán modificados en los términos que se dispone en la adjunta mi Real resolucion de esta fecha.

Art. 2.° Las modificaciones de que trata el anterior artículo empezarán á tener efecto desde primero de agosto próximo venidero.

Art. 3.° Para la conveniente claridad se hará una nueva edicion de los Aranceles con todas las modificaciones á que se refiere el artículo 1.° de este Real decreto.

Arancel con las modificaciones á que se refiere el Real decreto que antecede. 612. Los derechos señalados á toda clase de subalternos ó personas indicadas en este arancel se entienden siempre con esclusion del papel sellado, que pagarán separadamente los interesados.

613. En ningun caso, ni por la calidad de las personas, ni por la de los negocios, se exijirán derechos dobles, ni para su exaccion se atenderá nunca al número de las personas que litigan, sino al de las partes. Los derechos se percibirán siempre distribuidos entre todas estas.

Para graduar el número de partes se previene que en todos los asuntos así civiles como criminales, los que reclamen en un mismo escrito sosteniendo iguales derechos, aunque sean dos ó mas litigantes, serán considerados como una parte sola.

614. No devengan derechos mas actos que los que directa y claramente se espresan en estos Aranceles; y si algun interesado creyese dignos de inclusion algunos de los omitidos, lo espondrá al Gobierno por el conducto ordinario.

615. No se reputarán omitidos para la exaccion de los derechos los actos y diligencias comunes á varios juicios, que no se hallen espresados en cada uno de estos, siendo suficientes que se designen en alguno; en su virtud, si en los pleitos ordinarios ocurriesen algunas diligencias no designadas en ellos, pero espresadas en algun otro juicio, se cobrarán los derechos que en este se designen, y lo propio se hará cuando en cualquier otro juicio ocurriesen diligencias espresadas solamente en los ordinarios.

616. Si los Jueces, Escribanos, Procuradores y Alguaciles hubieren de salir fuera de la poblacion de la residencia ordinaria del juzgado, en comision fuera de los límites del partido, cobrarán las dietas que respectivamente van señaladas á cada uno en este Arancel, siendo siempre de cuenta de las partes los gastos de ida y de vuelta del viaje, pero no los de manutencion; debiéndose anotar las horas de ocupacion, que nunca podrán esceder de seis en cada dia natural, aunque sean mas las que ocupen y se manden habilitar; y cobrando dietas, no percibirán derechos, escepto en los casos en que literal y espresamente se establezca lo contrario.

617. El Relator ó Escribano de Cámara, Juez de primera instancia ó Escribano de número que fueren recusados, percibirán los derechos que devenguen en la forma que se espresa en el Arancel, y los acompañados los cobrarán en la parte que recusó á aquellos, desde que se admitió la recusacion.

618. Los Escribanos reales ó Notarios de reinos, por los instrumentos que las leyes les permiten autorizar y por la práctica de las diligencias que se les encarguen, llevarán una cuarta parte menos de lo que se asigna á los Escribanos numerarios de los juzgados.

619. En los casos en que los derechos se regulen por pliegos, como en las Reales provisiones, compulsas y copias simples, se entienden que han de tener veinte renglones por llana en la parte del sello, y veinte y cuatro en las otras, y siete partes cada renglon.

620. Para acreditar la duracion de los actos y diligencias cuyos derechos se gradúan por horas, firmarán las partes la nota, si asistieren al acto; y si no asistieren, se observarán las reglas siguientes: 1.ª La duracion de las vistas de pleitos se acreditará en los tribunales supremo y superiores por nota que estenderá y firmará el relator, y en los juzgados por nota del escribano actuario; 2.ª La de diligencias de cotejos, inventarios, embargos y otras de igual naturaleza, por nota del relator ó diligencia del escribano actuario dando fé; 3.ª Los tasadores de joyas y demás personas que practican en sus respectivas casas los trabajos propios de sus profesiones, la espresarán al final de la certificacion que deben dar ó en la rectificacion que presten bajo juramento en forma.

621. Los Jueces y los Escribanos numerarios y demás subalternos percibirán una tercera parte mas de los derechos asignados en este Arancel, siempre que siendo de dia, se traslade la audiencia fuera de la poblacion en que resida, y dentro de su término. Si la diligencia se practicase de noche dentro de la poblacion, cobrarán una mitad mas de los derechos señalados; y si se practicase estramuros de la poblacion, siendo de noche, doble cantidad de la que respectivamente se señala. Esta regla no se entiende respecto de los juicios verbales.

622. Los Jueces y todos los subalternos pondrán al pié de la firma, bajo la multa de ciento á doscientos reales, los derechos que devenguen, tanto en los negocios civibles como en los criminales, y aunque no los hayan de llevar, espresándolos en letra y no en guarismos. Lo mismo verificarán las demas personas que devenguen derechos y honorarios en los juicios, y sin esta circunstancia no tendrán derecho á ellos; debiendo dar unos y otros recibo á las partes que lo exijan, sin llevar por esto derechos. Si por efecto de la designacion se quejase algun interesado, ó se conociese que hay esceso en los derechos, el infractor devolverá dicho esceso, y ademas pagará por la primera vez una multa equivalente al cuádrupo del mismo; á la segunda doble cantidad; y si reincidiere, se procederá contra él á la formacion de causa. Ni los Escribanos de Cámara, ni los de los tribunales inferiores admitirán ningun escrito de abogado que no tenga al pié los honorarios correspondientes en letra y sin abreviatura; y si lo admitieren, incurrirán en la multa de doscientos reales.

623. Cuando se reclamare sobre tasacion de costas, el magistrado mas moderno de la Sala examinará la operacion, y serán de cuenta del tasador los derechos que se causen en estas diligencias, si aquella estuviere defectuosa. Lo mismo se entiende respecto á los juzgados de primera instancia, debiendo el Juez practicar en este caso la revision, y ser responsable el Escribano que hubiere hecho la tasacion.

624. Cuando alguno de los litigantes sea defendido por pobre, no satisfará derechos algunos, ni su parte se cargará á ninguno de los colitigantes. Si hubiere condenacion de costas, los subalternos percibirán los derechos correspondientes al pobre, de la parte á quien se hubieren impuesto. En las causas criminales, se hubiese mancomunidad en la condenacion de costas, solo se exigirán las de oficio, y no las devengadas en defensa del pobre, escepto cuando este sea el querellante ó actor, y nunca hasta hallarse ejecutoriada la sentencia.

625. Si ganase el pleito el que estuviese mandado ayudar y defender por pobre, no habiendo condenacion de costas, solamente quedará responsable al pago de estas la tercera parte de la cantidad que perciba.

626. Para la declaracion de pobreza no atenderán los tribunales y juzgados solo á la renta ó sueldo que la parte que la solicite disfrutare, sino á las demas circunstancias que influyan para reputarla en la clase de verdadero pobre, ya por la corta cantidad de su renta, sueldo, salario é productos de su industria, ya tambien por la poblacion, familia, casa que habite y demas circunstancias de este género; y en ningun caso se decidirá este artículo, sin audiencia del ministerio fiscal.

627. Los Abogados, Procuradores, Escribanos y cuantas personas intervienen en los juicios ó presenten escritos ante los tribunales, pondrán al pié de la súplica, en letra y no en guarismos, la fecha del dia, mes y año en que lo ejecuten ó en que despachen el escrito, sin cuyo requisito no se les dará curso.

628. El que presida el tribunal dispondrá que se tenga donde crea mas conveniente un ejemplar del Arancel general, firmado por el mismo y por el secretario del Tribunal pleno, y por el secretario del juzgado en este: y cada uno de los subalternos fijará ademas en su despacho un ejemplar de su respectivo Arancel, autorizado de la misma manera. El que contraviniere á esta disposicion pagará cien reales de multas de irremisible exaccion.

629, *Suprimido.*

630. Interin se establece el Arancel correspondiente para los alcaides de las cárceles, y para los pregoneros por lo tocante á las publicaciones que hacen en los remates, continuarán en observancia los que rigen en el dia, ó la práctica que hubiese en la percepcion de los derechos.

631. En los negocios de menor cuantía, los Jueces, los curiales y cuantos tienen opcion á cobrar derechos, no podrán percibir mas que la mitad de los designados por cada actuacion ó diligencia en estos Aranceles. La diligencia de prueba se considerará como la vista pública de los autos y los derechos que se devenguen, se graduarán por horas, percibiéndose tambien la mitad de los designados á aquella. En los de mayor cuantía que no pasen de cinco mil reales, no devengarán los mismos mas que las dos terceras partes de los derechos asignados á cada actuacion ó diligencia en estos aranceles.

632. En las poblaciones donde los procuradores ejercieren su oficio á la vez en el Tribunal superior y en el Tribunal ó juzgado de primera instancia, percibirán sus derechos con arreglo al Arancel del Tribunal ó juzgado que entienda en el negocio por el cual los devenguen.

633. Para evitar los gastos de dobles apuntamientos, inmediatamente que se remita á un Tribunal superior ó al supremo algun pleito ó causa criminal en apelacion ó consulta; del repartimiento pasará el procéso al relator para la formacion del apuntamiento ó memorial ajustado, el cual correrá unido al pleito ó causa para que los defensores saquen las copias ó notas que tengan por conveniente; y formado el apuntamiento, seguirá el asunto su legal sustanciacion.

634. Como se deduce de los artículos desde el 495 al 527 y del epígrafe que les precede, los escribanos reales ó notarios de reinos están comprendidos en estos aranceles, y deben ajustarse á ellos con sujecion á lo prevenido en el art. 618.

R. O. 18 *de marzo de* 1848. Manda que en os juzgados de Marina se observen los aranceles larriba insertos.

R. O. 2 *de setiembre de* 1848. Se publica el Arancel de derechos que ha de regir en la Audiencia pretorial de la Habana y juzgados de su territorio, dictando prevenciones para ponerlo en práctica análogas á las del de la Península arriba copiadas.

R. O. 24 *setiembre de* 1848. Remítense al Presidente de las Audiencias de Cuba ejemplares de los aranceles judiciales de la Península y de la Audiencia pretorial, para que la Audiencia-Chancillería de Puerto Príncipe proceda á revisar los suyos y ponerlos en práctica, teniendo presente la ley 178, libro 2.°, título 15 de la Recopilacion de Indias, que previene no escedan los derechos del *cinco tanto* de lo que se lleva en la Península, y sirviéndole de base los señalados para la Audiencia pretorial con la rebaja de una quinta parte para las ciudades de Cuba y Puerto Príncipe, y con la de una cuarta parte para los demas pueblos del territorio de la Audiencia, cuidando á la vez de reducir las partidas escesivas que contiene el Arancel de la pretorial en los términos que á esta se ordena. Pero si la Audiencia de Puerto-Príncipe hallase algun inconveniente para esta reduccion, es la voluntad de la Reina que esa Audiencia-Chancillería ponga en práctica el Arancel que forme bajo el tipo del de la Haéana, y solo con la rebaja de la cuarta y quinta parte prevenida, exponiendo á S. M. á la mayor brevedad posible los fundamentos de los inconvenientes para la reduccion indicada, con un estado de los productos que haya tenido en el último quinquenio el oficio que debiera sufrir la disminucion de sus emolumentos con arreglo á la ley de Indias mencionada.

R. O. de 21 *de mayo* 1850. Manda que se hagan estensivos á las Audiencias de Cuba y Puerto-Rico el art. 111 de las ordenanzas y el 633 de los Aranceles judiciales, vigentes en los Tribunales de la Península.

R. O. de 24 *de febrero de* 1851. Las actuaciones sobre declaracion de bienes mostrencos deben ser de oficio y no devengar derechos.

R. O. de 21 *de mayo de* 1851. Art. único. Siempre que segun lo dispuesto en la regla 22 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, asistan los síndicos de Ayuntamiento á los juicios verbales sobre faltas, cobrarán la cuarta parte menos de los derechos que perciben los Alcaldes, segun lo dispuesto en los arts. 323 y 324 de los Aranceles vigentes.

R. O. de 16 *de noviembre de* 1851. V. Academia de las Tres Nobles Artes de San Fernando, *pág.* 57, 3.ª *columna*.

R. O. de 27 *de diciembre de* 1851. Desde 1.° de enero inmediato cesen los Jueces de primera instancia y promotores fiscales de percibir los derechos que les estaban asignados en los Aranceles.

R. O. de 7 *de enero de* 1852. Los que litiguen en los juzgados de las provincias Vascongadas y Navarra no satisfagan por ahora los derechos de Arancel en los procesos; pero queden obligados á abonar los que se vayan devengando para verificarlo, en el caso de que las mismas provincias no se presten á facilitar lo que importen los consabidos sueldos, para lo que se invitará á sus Diputaciones por medio de los Gobernadores respectivos.

ARBITRADOR Ó ÁRBITRO. Persona elegida de comun acuerdo de las partes ó por una de ellas para decidir la cuestion ó cuestiones que les han sido sometidas.

Ley 13, *Tit.* 1.°, *Lib.* 12 *del F. J.* Que ningun omne non deve seer iuez, si non al qui lo mandare el príncipe, ó aquel que fuere de consentimiento de las partes, ó de mandado de los iueces otros.

Ninguno non deve iudgar el pleito, si non á quien es mandado del príncipe, ó quien es cogido por iuez de voluntad de las partes con testimonias de dos omnes buenos ó con tres. E si aquel á aquien es dado el poder de iudgar de mandado del rey, ó de mandado del senor de la cibdad, ó de otros iuezes, dieren sus veces á otros, que entiendan el pleito, puedenlo fazer, é aquel mismo poder, que avien los mayores, é los otros iuezes de terminar el pleito, aquel mismo poder hayan los otros de terminar el pleito.

Ley 16 *id. id.* Nengun iuez de ninguna tierra, ni nenguno que non sea iuez, non iudgue en otra tierra aiena; ni mande ni constringa por si, ni por sayun, fueras si fuere iuez de mandado del rey, ó de voluntad de las partes, ó de mandado del iuez de la cibdad, ó de otros iueces, así cuemo es dicho en la ley de suso. E aquel que lo fuere, sino así cuemo es dicho, é ficiere alguna de las cosas, que los defendiemos de suso, pues que el sennor de la tierra lo sopiere, pinnselo de enmendar por si, ó por su omne; si non ficiere al si non porque asmó del fazer tuerto, peche una libra doro á aquel á quien quiere fazer el tuerto. E si alguna cosa le tomare por fuerza, ol mandó tomar, entreguel aquella cosa, é otro tanto con ella. E si aquel que se fazie iuez, tomó su siervo ó siervo ageno que lo ficiese, quanto fizo aquel siervo contva derecho, ó quanto tomó, todo lo entregue al iuez, así cuemo es de susodicho. Hy el sayon, que obedeció á tal iuez, é prendió algun omne por su mandado, ó desindgó ó tomó alguna cosa por su mandado, reciba C. azotes.

Ley 23, *id. id. de id.* Porque los remedios de pleitos pueden veer de muchas maneras, establescemos que el duc y el conde, y el vicario, é todos los otros iuezes, que iudgan por mandado del rey, ó de voluntad de las partes, de cualquier órden que sea el iuez, pues que le es dado de iudgar, é recibió ende el poder, deve aver nombre de iuez: así cuemo á poder de iudgar, assí sea dicho iuez, é aya el pro y danno que deve aver iuez, segund como manda la ley.

Ley 48, *Tit.* 6.° *de la Part.* 1.ª Pleytos seglares no conuiene á los clérigos vsar, ca esto no les pertenesce, porque seria verguenza de se entremeter del fuero de los legos, los que señaladamente son dados para seruicio de Dios. Pero cosas y á en que lo pueden fazer: esto seria si alguno fuesse Commendador, ó Prior, ó aliñador de los bienes de alguna órden, ó clérigo que ouiesse en guarda bienes de huerfanos ó de saudios, ó de otros omes que fuessen de mala barata, ó desgastassen lo suyo locamente. E avn y á otras cosas en que pueden los Clérigos trabajarse de los fueros seglares, é ser jueces dellos. Assí como en pleitos que les mandasse el Rey juzgar; é como si algunos metiessen su pleito en manos dellos, que lo judgasen por su alvedrío, ó lo librasen por su auenencia, obligándose destar á su mandado, con peua, ó sin pena; ó como los Perlados pueden judgar á los de su Señorío, seyendo sus vassalllos, ó sus omes, en que hayan derechamente poder cumplido, tambien en lo temporal como en lo espiritual. E pueden otrosí los Clérigos ser bozeros, personeros en los pleytos seglares, segun se muestra en los títulos que fablan sobre quales cosas lo puedan ser. Otrosí, quando el Juez seglar non quisiere fazer derecho á los que se querellan de algunos, á quien el ha poder de judgar, estonce puede el Obispo amonestarle que lo faga, é si non lo quisiere fazer, deuelo enviar á decir al Rey por desengañado del fecho de su tierra: é non tan solamente deuen los Perlados desegañar á los Reyes en esta razon; mas en todas las cosas, en que entendieren que serian pro comunal del Rey é de la tierra, á desuiamiento de daño.

Ley 2, *Tit.* 4 *de la Part.* 3. Juzgadores para judgar los pleitos, segun diximos en la ley ante desta, son omes que tienen muy grandes logares. E porende los antiguos non touieron por bien, que fuesen puestos, quanto en lo temporal, por mano de otro, si non de aquellos que aquí diremos: así como Emperadores ó Reyes, que han poder de poner aquellos que son llamados Ordinarios. E estos tales non los puede otro poner, si non ellos, otro alguno á quien ellos otorgasen señaladamente poder de lo fazer por su carta ó por su preuillejo, ó los que pusiessen los Menestrales, que los juzgassen aquellas cosas que los acaesciessen en razon de sus menesnesteres, si eran bien fechos, ó non. E los otros, que diximos, que pueden librar pleitos señalados; estos pueden ponerlos Emperadores, ó los Reyes, é los otros, Adelantados de que ya diximos, é aun los Jueces Ordinarios. Mas los otros Jueces de aluedrío non pueden ser puestos, si non por anuencia de ambas partes, assí como suso es dicho.

Ley 5.ª, *id. id.* Mayor de veinte años deue ser aquel, á quien otorgaren poderío de judgar los pleitos cotidianamente, á que llaman Juez Ordinario. E esto fué fallado, porque aquellos que fuessen de ial edad, podrian auer sentendimiento complido, para oyr, é librar las contiendas de los omes que antellos viniessen. E dessa misma edad deue ser el Juez Delegado, que es puesto por mano del Ordinario, para librar algund pleyto. E si por auentura el Delegado que fuesse de edad de veinte años, non se quisiesse travajar de oyr el pleito, que le encomendasse el juez ordinario; puedel apremiar, que oya, si fuere de aquella tierra, sobre que ha poderío de judgar. Mas si fuesse menor de veinte años, é mayor de diez y ocho, estonce nol podria apremiar el Juez Ordinario quel oyesse, maguer ouiesse poderío sobrel; como quier que si él de su grado lo quisiese oir, que lo podria fazer. Pero si el Delegado fuese menor de diez y ocho años, é mayor de catorce, non valdria el juycio, que diesse sobrel pleito, que le ouiesse encomendado. Fueras ende, si el fuesse puesto por Juez con placer de amas las partes ó con otorgamiento del Rey. Ca estonce la sentencia, que el diesse derechamente en aquel pleito, seria valedera, é non la podrian desatar, por razon que dixessen, que era de menor edad.

Ley 23, *Tit.* 4.° *Part.* 3.ª Árbitros en latín, tanto quiere dezir en romance, como Jueces auenidores que son escogidos, ó puestos de las partes, para librar la contienda, que es entrellos. E estos son en dos maneras, la una es cuando los omes ponen los pleitos é sus contiendas, en manos dellos, que los oyan, é los libren segund derecho. E estonce dezimos, que tales auenidores como estos, desque recibieren, ó otorgaren, de librarlos assí, que deuen andar adelante por el pleyto, tambien como si fuessen Jueces ordinarios, faciéndolos començar el pleyto ante sí por demanda, é por respuesta; é oyendo, é reciviendo las pruevas, é las razones é las defensiones que ponen cada vna de las partes. E sobre todos deuen dar un juycio afinado, segund entendieren que lo deuen fazer de derecho.

La otra manera de Jueces de auenencia es, á que llaman en latin Arbitradores, que quieren tanto dezir como Aluedriadores é comunales amigos, que son escogidos por auenencia de amas las partes, para auenir, é librar las contiendas que ouieren entre sí, en cualquier manera que ellos touieren por bien. E estos atales, despues que fueren escogidos, é ouieren recibido los pleitos, é las contiendas, desta guisa, en su mano; han poder de oyr las razones de amas las partes, é de auenirlas en qual manera quisieren. E maguer non fiziessen ante sí començar los pleitos por demandas, é por respuesta, é non catassen aquellas cosas, que los otros Jueces son tenudos de guardar, con todo esso valdria el juycio, ó la auenencia que ellos fiziessen entre amas las partes; solo, que sea fecho á buena fé é sin engaño. Ca si maliciosamente, ó por engaño fuesse dada la sentencia, dense endereçar, é enmendar segund aluedrío de algunos omes buenos, que sean escogidos para esto de los jueces ordinarios de aquel lugar, do tal cosa acaesciesse. E estos auenidores, que de suso diximos, deuen ser puestos en esta guisa: que aquellos que el pleyto quisieren meter en su mano, que digan qual es la cosa sobre que contienden; si es una, ó muchas; ó si quieren meter en mano dellos todas las contiendas que ouieron fasta aquel dia. E de si deuen dezir; en que manera otorgan poderío á los auenidores, que delibren estos pleytos, que ponen en su mano: por que ellos non han poderío de oyrlos, nin de librarlos, si non de aquellas cosas é en aquella manera, que las partes gelo otorgaren. E sobre todo deuen prometer de guardar, é de obedecer el mandamiento, é los juycios, que los auenidores fiziessen sobre aquel pleito, so cierta pena que peche la parte, que non quisiere estar por ello, á la otra que obedeció el mandamiento de los auenidores. Ca si pena non y fuesse puesta, non serian tenudas las partes de obedecer el mandamiento, nin el juycio, que diessen entrellos. Fueras ende si callasen, é lo non contradixessen, desde el dia que fuesse dada

la sentencia, fasta diez dias. Ca entonce, maguer non yuesse puesta pena, tenudas serian las partes de guardar el juycio, que assí fuesse dado, segun que adelante mostraremos. E de todas estas cosas, que las partes pusieren entre si, quando el pleito meten en mano de auenidores, deue ende ser fecha carta por mano de Escriuano público, ó otra que sea sellada de nos sellos, por que non pueda y nacer despues ninguna dubda.

Ley 24 *id. id. de la parte* 3.ª En mano de auenidores puede ser metido todo pleyto, para delibrarlo, sobre qual cosa quier que sea. Fueras ende pleito en que cayesse justicia de muerte de ome, ó de perdimiento de miembro, ó de otro escarmiento ó de echamiento de tierra, ó que fuesse en razon de seruidumbre de ome, ó de libertad del, ó que fuesse sobre las cosas, que perteneciessen al procomunal de algun lugar, ó de todo el Reino: las quales como quier que cada vn ome del Pueblo las puede demandar, é amparar en juycio, con todo esso non las puede ninguno meter en mano de auenidores; é si las metiesse, non valdria nada el juycio, que el auenidor diesse sobre ellas. Pero si todos los de aquel Pueblo, ó la mayor partida dellos, fiziessen un Personero para esto sobre aquellas cosas que les perteneciessen, é le otorgassen poder, de las meter en mano de auenidores, estonce bien lo podrian fazer. Otrosí decimos, que contienda, ó pleyto, que nasciesse sobre casamiento de algunos, non se podria meter en mano de auenidores. Esso mismo seria del pleito, que ouiesse un ome contra otro. Ca ninguno dellos non lo puede meter en mano de aquel, con quien contiende, que lo libre el mismo como auenidor. E si lo metiesse, non valdria lo que mandasse, nin auiniesse sobre él. Ca non seria guisada cosa, de ser ome Judgador de su pleyto mismo. Empero si acaeciesse, que un ome ouiesse fecho tuerto, ó deshonra á otro, é se metiesse en su mano, diziendo que gelo queria enmendar, assí como el mismo mandasse; sobre tal cosa como esta, bien podria ser auenidor del pleyto, aquel en cuya mano lo metiessen. Mas deue ser muy mesurado en aquello que y mandare, que sea con razon é guisada cosa: catando cuál fué el tuerto, ó la deshonra que recibió. E otrosí, qual es la persona de aquel que se mete en su mano. E librando desta guisa, valdrá lo que fiziere. E si cosa desmesurada mandasse, deuesse endereçar por aluedrío de omes buenos, é non seria tenudo el otro de fincar por ella; maguer el pleyto ouiesse metido en su mano, é jurado de fazer lo que él por bien touiesse. Otrosí dezimos, que si alguna cosa fuese demandada en juycio delante del Judgador ordinario, que si las partes quisieren meter el pleito della en mano de aquel Juez, que lo libre por derecho segund auenidor; que lo non pueden fazer. Pero si aquel pleito le quisiesen meter en poder del, en tal manera que lo librasse por avenencia de las partes, ó en otra guisa qual él touiesse por bien, assí como amigo comunal; estonce dezimos, que lo podria recebir el Juez ordinario, maguer fuesse primero demandado antêl en juycio; é valdrá todo lo que él dixere, ó mandare en razon de aquel pleyto. Mas si por auentura, las partes lo quisiessen meter en mano de otri, puédenlo fazer en qual manera quier, maguer sobre aquella cosa fuesse mouido pleyto en juycio.

Ley 25 *id. id.* Metiendo las partes sus pleytos en manos de Auenidores, pueden yr adelante por ellos, si fueren de aquellas personas, que por sí pueden estar en juizio delante del Juzgador ordinario; mas si fuessen de las otras, á quienes es defendido, non lo podrian facer. E por ende decimos, que si alguno fuesse menor de veinte y cinco años, é metiesse su pleyto en manos de auenidores, sin mandado é sin otorgamiento de su Guardador, maguer de fiadores que estava por quanto los auenidores mandasen; si despues que la sentencia dieren contra él, non la quisiere auer por firme, puédelo fazer, é non caerá por ende en pena ninguna. Empero los fiadores que dió, son tenudos de pechar la pena á que se obligaron, si el huérfano non quisiesse estar por el juizio, seyendo mayor de catorce años. Mas si el huérfano fuesse mayor de catorce años, é metiesse su pleyto en manos de auenidores é non oviesse estonce Guardador, decimos, que conuiene que esté por lo que los auenidores mandaren, é que lo aya por firme. E si non, caerá en la pena por ende, á que se obligó. Fueras ende si pudiesse provar, quel fizieran algun engaño en el pleito, ó que se le empeoraran por mengua dél ó de su Abogado, ó que á grand su daño juzgaron contra él. Ca prouando alguna destas cosas, non caeria en la pena, maguer non quisiesse guardar la auenencia, ó el mandamiento de los auenidores.

Ley 26 *id. id.* Auenencia es cosa que los omes deuen mucho cobdiciar de auer entre sí, é mayormente aquellos que hán pleyto, ó contienda sobre alguna razon, en que cuydan aver derecho. E por ende dezimos, que cuando algunos meten sus pleytos en manos de auenidores, que aquellos que lo reciben, mucho se deuen trauajar de los auenir, judgándolos, é librándolos, de manera que finquen en paz. E para poder bien fazer esto, deuen primeramente catar, que el pleyto que quieren meter en su mano, sea de tal natura, que se pueda librar por Jueces de auenencia. Ca si tal non fuesse, non lo deuen, ni pueden recebir en ninguna manera. Otrosí, deuen guardar, que quando las partes metieren el pleyto en su mano, que las fagan obligar so cierta pena, que esten por quanto ellos mandaren. E si pena non y fuesse puesta, non serian tenudos de obedecer su mandamiento, si non quisiessen, como de suso mostramos. E assí el trabajo que oviessen pasado en oyéndolas, tornárseles ya en escarnio, é en vergüença. E si por auentura acaesciesse, que la una parte se obligasse tan solamente á la pena, é la otra metiesse alguna cosa señalada en poder de los auenidores á tal pleyto, que si non quisiesse auer por firme lo que ellos le mandassen, que la perdiesse, é que la ganasse la otra parte que fuesse obediente: decimos, que esta postura, ó otra semejante della, que es valedera, é deue ser guardada. E pueden yr adelante por el pleyto: bien assí como si las partes ouiessen puesto entre sí igual pena. Otrossí dezimos, que deuen mucho guardar, que non judguen, nin libren los pleytos que pusieren en su mano, si non en aquella manera que les fuere otorgado de las partes. Ca de otra guisa non valdria lo que fiziessen. E aun dezimos, que si las partes quisiessen meter sus pleytos en manos de los Jueces de auenencia, en tal manera que ellos fuessen tenudos de dar tal juizio, qual les dixesse algun otro ome que las partes señalasen, é que non pudiessen dar otro, que non lo deuen de esta guisa recebir. Porque el juyció, que despues assí fuesse dado, non sería valedero. E esto touieron por bien los sabios antiguos, por esta razon. Porque el aluedrío de judgar, deue ser en poder de los judgadores, que han á librar los pleytos, de qual manera, quier que sean, é non en voluntad de otri. Como quier que ellos puedan, é deuan tomar consejo con omes buenos, quando alguna duda les acaesciesse, en los pleytos que han de librar. Pero si las partes quisiessen meter su pleyto en manos de auenidores, en tal manera, que si ellos non pudiessen acordarse, que tomassen otro que las partes señalassen, que fuesse y con ellos; estonce dezimos, que bien lo pueden recebir. E si aquel ome con quien los auenidores se auian de acordar, non lo señalassen las partes; estonce los Jueces mismos lo deuen tomar, é pueden escoger qual ellos quisieren. E si assí non lo quisieren fazer, puédelos apremiar el Juez ordinario, que lo fagan, si á mas las partes lo pidieren, ó alguna dellas.

Ley 27 *id. id.* Dia cierto señalando las partes á que puedan los auenidores, librar por juizio los pleitos, que meten en manos dellos, dezimos que fasta aquel dia lo pueden fazer. Mas si el plazo pasasse, dende adelante non podrian judgar. Fueras ende, si les ouiessen otorgado poder, que si les acaesciesse algund embargo, por que non pudiessen dar juizio fasta aquel dia que señalaron, que ellos pudiesen alongar el tiempo. Ca en tal caso como este dezimos, que quando los auenidores quisieren, por razon de algund embargo que les acaesciesse, alongar el tiempo, para judgar aquel pleito que les fué metido en mano: que si estonce amas las partes lo contradizen, que despues non lo pueden alongar. E si á este dia non quisiessen, ó non pudiessen dar la sentencia, dende adelante non lo podrian fazer, nin se deuen trauajar despues, de ninguna cosa en el pleito. Mas si por auentura la una parte tan solamente contradixesse á los auenidores, que non alongassen el tiempo, é la otra non; aquella parte que lo contradize, cae en la pena que fué puesta, quando metieron el pleyto en mano de los auenidores. E aun dezimos, que se desata el poder, por ende, que ellos auian para librar el pleyto, é non deuen, ni pueden despues fazer ninguna cose en él. E si acaesciesse, que ambas las partes, quisiessen que se alongase el plazo, si los auenidores, non quisiessen consentir, ó por alguna razon derecha que se alongasse; estonce non son tenudos de lo alongar. E por ende, despues del plazo non podrian dar la sentencia, porque se desata por y el poderío que auian sobre el pleyto, que les metieron en mano. Mas si las partes non señalassen plazo, nin dia cierto, á que los Juzgadores librassen el pleito; estonce dezimos que lo deuen librar, lo mas ayna que pudieren, de manera que non se aluenguen, desde el dia que lo recibieron, mas de á tres años. Ca si desde el tiempo adelante quisiessen usar de su oficio, non lo podrian fazer. Otrosí dezimos, que si las partes señalassen logar á los auenidores, en que delibren el pleyto, que allí lo deuen librar, é oyr, é non en otro. E si señalando non fuesse dellas, estonce deuen yr adelante por el pleyto, en aquella Villa, ó en aquel logar, do fué metido en manos dellos. Pero quando los auenidores andouieren por el pleyto, deuen ser las partes emplaçadas, que sean delante: y cada otra guisa, non lo podrian fazer. Fueras ende, si á la sazon, que fueron escogidos por auenidores, les fué otorgado, que pudiessen librar el pleyto, maguer les partes non fuessen emplaçadas.

Ley 28 *id. id.* Muriendo alguno de los Jueces de auenencia, ante que el pleyto que fuesse metido en su mano, fuesse librado por juizio, los otros que fincan biuos, non pueden despues yr adelante por él: porque el poderío que auian de judgar, es desatado en la muerte del compañero. Pero si á la sazon que recibieron el pleyto, les fué otorgado de las partes señaladamente, que si alguno de los auenidores finasse, que los otros lo pudiessen librar; estonce dezimos, que los que fincaron, que lo pueden fazer. Esso dezimos, si muriesse alguna de las partes principales, que metieron el pleyto en mano de los auenidores, que despues non lo podrian delibrar por juyzio, por essa misma razon que de suso diximos. Fueras ende, si al tiempo que fueron puestos, les fuesse otorgado de las partes, que maguer muriesse alguno dellos, que los otros pudiessen delibrar aquel pleyto. Ca estonce bien lo podrian fazer, aplazando primeramente los herederos del finado. Otrosí dezimos, que si alguno de los auenidores tomasse Orden de Religion, ante que fuesse librado el pleyto, ó por alguna derecha razon perdiesse libertad, é tomase sieruo, ó fuesse desterrado por siempre: que esso mismo deue ser guardado, que de suso diximos, quando muriesse alguno dellos. E aun dezimos, que si aquella cosa, sobre que era la contienda delante de los auenidores, se perdiesse ó muriesse; ó si la parte que la demandaua, la quitase á la otra, faziéndole pleyto, de nunca gela demandar, que ellos despues non se deuen entremeter, de librar aquel pleyto. Ca por qualquier destas razones se desata el poderío, que ellos auian de judgar.

Ley 29 *id. id.* De su grado é sin ninguna premia, reciben en su mano los Jueces de auenencia, los pleytos, é las contiendas de los omes para librarlas. E bien assí como és en poder dellos, quando los escogen, de non tomar este oficio, si non quissieren: otrosí, despues que lo ouieren recebido, son tenudos de librarlos, maguer non quieran. E porende dezimos, que quando algunas de las partes, viniere delante del Juez ordinario, é dixere, que los auenidores le aluengan el pleyto, é non lo quieren librar, podiéndolo fazer; que estonce deue el ordinario embiar por ellos, é ponerles plazo, á que lo libren. E si ellos fuessen tan porfiados que non lo quisiessen fazer, deuenlos despues apremiar, teniéndolos encerrados en una casa, fasta que delibren aquel pleyto. Pero si acaesciesse que los auenidores fuessen eguales, assí como dos, ó quatro, é los vnos quisiessen dar un juycio, é los otros, otro, seyendo tantos los de la una parte, como

los de la otra; estonce dezimos, que deuen los Jueces ordinarios apremiar tambien á las partes, como á los auenidores, que tomen un ome bueno que sea comunal en querer el derecho para ambas las partes, é mandarles que se acuerden en uno para librar aquel pleyto. E si por auentura non se acordaren, lo que judgare la mayor parte, aquello deue valer.

Ley 30, *id. id.* Razones ciertas pusieron los sabios antiguos, que escusan derechamente á los auenidores, de non librar los pleytos que rescibieron en su mano, si non quisieren. E son estas; si los contendores, despues que ouiessen metido el pleyto en manos dellos, començassen aquel mismo pleito antel Juez ordinario por demanda é por respuesta. Ca si ellos quisiessen tomar despues á juycio de los auenidores, non los pueden apremiar de oyrlo, si non quisieren. Esso mismo dezimos que seria, si despues que el pleyto ouiessen metido en manos de unos auenidores, lo metiessen en manos de otros. Ca estonce, maguer quisiessen tornar á los primeros, non han porqué oyr el pleyto, si non quisieren, nin los deue apremiar, que lo oyan. Pero si una de las partes, despues que ouiessen metido el pleito en mano de auenidores, mouiesse aquel mismo pleyto en juizio delante el Ordinario contra voluntad de la otra, caeria porende en la pena que fuesse puesta sobre aquel pleyto, cuando lo metieron en mano de los auenidores. E non deuen despues ser apremiados de librarlo. E aun dezimos, que si las partes, ó alguna dellas, denostassen ó maltraxessen á los auenidores, que non deuen ser apremiados despues de los oyr, maguer se arrepintiessen, é les quisiessen despues fazer emienda. Esso mismo dezimos que deue sér guardado, quando alguno de los auenidores ouiesse de yr en romería, ó en mandadería del Rey, ó de su Concejo; ó si ouiesse de veer alguna cosa de su fazienda, que non pudiesse escusarlo; ó le acaesciesse enfermedad, ó otro grand embargo, por que non pudiesse entender en aquel pleyto. Ca por cualquier destas razones que mostrasse el juez de auenencia, deue ser sér escusado; de manera que non lo deuen apremiar, de yr adelante por el pleyto que recibiera en su mano, si non quisiere.

Ley 31, *id. id.* Enemistad es cosa de que se deuen todos recelar. E porende quando alguno de los auenidores, se descubriesse por enemigo de alguna de las partes, despues que el pleyto fuesse metido en su mano, puedele é deuele afrontar ante omes buenos, que non se trabage de yr adelante por aquel pleyto, por que lo ha por sospechoso; por la razon que de suso diximos. E si por auentura él non lo quisiesse dexar por esso, la parte que se tenia del, lo deue mostrar al Juez ordinario. E el, despues que esto le fuere averiguado, deue vedar al auenidor, que de allí adelante non se entremeta de aquel pleyto. Esso mismo dezimos, que deue fazer la parte que ouiere sospecha de los auenidores, por precio, ó por don, que dize que la otra parte les ha dado, ó prometido. E si el auenidor fuesse tan porfiado, que despues que el Juez ordinario le vedase de oyr este pleyto, non le dexasse por esso; dezimos, que juyzio ó mandamiento, que el fiziesse despues en razon deste pleyto, que non deue ualer. E porende la parte que non lo obedesciesse, non deue caer en pena por esso.

Ley 32, *id. id.* Otorgan poder las partes á los auenidores, quando meten su pleyto en mano dellos, que maguer non se acertassen todos en uno, quando quisiessen dar juyzio los que y fuessen, lo pudiessen fazer. Estonce dezimos, que en aquella manera que les fué otorgado de las partes, el poder de librar el pleyto, que assí deuen vsar dello, é non en otra manera. Mas si á la sazon que el pleyto metieron en su mano, non lo dixeren: dezimos, que todos los auenidores deuen y ser, quando ouieren á dar el juyzio, é lo que dixeren todos á aquella sazon, ó la mayor partida dellos, esso deue ualer. E si estonce todos non fuessen y presentes, el juyzio que diessen non seria valedero; maguer fuessen mas, é mejores, que los otros, que non se ouiessen y acertado. E esto touieron por bien los sabios antiguos, por esta razon. Porque pues que en mano de todos fué puesto, el pleyto simplemente, el sentido de cada vno deue y ser mostrado, ante que y dén su juyzio. Porque, por auentura, tales razones pudieran y auer dicho, si ouiesen estado presentes, que por ellas seria dada la sentencia de otra manera. E otrosí, dezimos, que se deuen guardar los Jueces de auenencia, de non dar juyzio en ninguno de aquellos dias, que son defendidos de judgar, de que diximos en el Título de los demandadores; si non fuesse por aquellas mismas razones, porque lo pueden fazer los Jueces ordinarios. Pero si los auenidores fuessen en tal manera puestos de las partes, que ellos pudiessen librar todas las contiendas, que eran entre ellos por auenencia, en qualquier guisa que ellos touiessen por bien; estonce, dezimos, que, valdrá so juyzio, maguer lo diessen en dia de los que son á los otros defendidos de judgar. E avn dezimos, que se deuen mucho guardar, que non se entremetan de librar otro pleyto, si non aquel que les fué encomendado. Fueras ende en razon de los frutos, ó de la renta, que salió de aquella cosa, sobre que és la contienda entre las partes. Ca bien como ellos pueden dar juyzio sobre la cosa principal; otrosí lo pueden fazer en razon de los frutos, ó de las otras cosas, que nascieren, ó salieren della. Otrosí dezimos, que si muchos fueren los pleytos, ó las contiendas, que son metidas en manos de los auenidores, que sobre cada vna dellas deuen, é pueden dar su juyzio. Fueras ende, si á la sazon que el pleyto fué puesto en su mano, dixeron las partes, que todo lo librasen en un juyzio. Ca estonce non lo podrian fazer, si non en aquella guisa, que de comiénço les fué otorgado, quando los escogieron.

Ley 33, *id. id.* Mandan los Judgadores de auenencia á las partes en su juyzio, que dén, ó fagan alguna cosa, é ponen plazo á que lo cumplan. E porende dezimos, que las partes deuen cumplir su mandamiento, fasta aquel plazo que les fué puesto. E la parte, que lo non fiziesse, deue pechar á la otra, la pena que pusiessen entre sí, qurndo metieron el pleyto en manos de amigos. E non se puede escusar, diciendo que los Jueces non pueden dar este plazo, pues non le fué otorgado poderío de lo fazer. Ca maguer, assí fuesse, bien lo pueden poner por razon de su ofizio. E si por auentura diessen juyzio, no señalando tiempo en que lo cumpliessen; estonce dezimos, que han las partes plazo, para cumplirlo, fasta cuatro meses. E de aquel tiempo adelante cae en pena la parte, que non quiere fazer lo que le mandaron. Pero si demandasse la pena despues de cuatro meses, por razon que non fuera cumplido el mandamiento de los auenidores, si la parte á quien la demandassen, quiere cumplir luego el mandamiento dellos, non es tenudo de pechar la pena, compliéndolo assí como dize. Como quier que si despues del plazo que pusieron estos Judgadores en su juyzio, gela demandassen, non se escusaria della; maguer dixesse que queria complir el mandamiento dellos. Esto touieron por bien los sabios antiguos, por esta razon. Porque mas fuerte cosa es, despreciar el mandamiento de los Judgadores, que el de la ley porque judgan.

Porque mas ligeramente puede ome estorcer de la pena de la ley, quando cayere en ella, que de la que ponen los judgadores en su juyzio.

Ley 34, *id. id. de id.* Escusada puede ser la parte, de non caer en la pena que prometió, quando metieron el pleyto en mano de auenidores, maguer non obedeciesse el mandamiento ó el juyzio dellos. E seria esto estonce, quando non pudiesse complir su mandado, por embargo de gran enfermedad quel acaeció aquella sazon; ó porque auia de ir á seruicio del Rey, ó de su Concejo, cuyo mandamiento no podria escusar; ó si le auiniesse algun embargo otro qualquier, por ocasion, que lo embargasse de lo complir, tal que entendiessen que era derecho, para escusarle. Empero si despues que fuesse librado de qualquier de los embargos sobredichos, non quisiesse complir el mandamiento, caeria estonce en la pena. Otrosí dezimos, que si el mandamiento, ó el juyzio de los auenidores fuesse contra nuestra Ley, ó contra natura ó contra buenas costumbres; ó fuesse tan desaguido, que non se pudiesse cumplir; ó si fuesse dado por engaño, ó por falsas pruebas; ó por dineros; ó sobre cosa que las partes non ouiessen metido en mano de los auenidores; por qualquier destas razones, qus fuesse aueriguada, non valdria lo que assí mandassen, nin la parte que assí non lo quisiesse obedecer, non caeria porende en pena.

Ley 35, *id. id. de id.* Despagasen á las vegadas algunas de las partes, del juyzio que dan los Judgadores de auenencia contra ellas, é alçanse, cuydando que la puedan fazer. Es porende dezimos, que ninguno non puede tomar alçada del juyzio destos. Mas quien no se pagare del, peche la pena que fué puesta, é despues non será tenudo de obedescerle. E si por auentura pena non fuesse y puesta, á la sazon que fueren escogidos los auenidores; estonce dezimos, que quien no se pagare del juyzio dellos, que lo deue dezir luego, é non será despues tenudo de obedecerlo. Mas si lo touiessen las partes por bueno, diziendo, quando auian judgado, que se pagarian del juyzio; ó escriuiendo por sus manos la carta de la sentencia, que la confirmauan, ó si se callassen fasta diez dias, despues que fuesse dada, que la non la contradixessen; tal sentencia como esta deue valer. E si alguna de las partes pidiesse despues al Juez ordinario del lugar; que la fiziessen complir, deuelo fazer; tambien como si fuesse dada por otro Juez, de aquellos que han poder de oyr, é librar todos los pleytos.

Ley 4.ª, *Tit.* 17, *Part.* 3.ª Que el clérigo, ni ome Orden no puede ser pesquerídor en pleyto seglar, si non en aquel que fuesse metido en su pesquissa por auenencia de ambas las partes.

Ley 106, *Tit.* 18, *Part.* 3.ª Contiendas han entre sí á las veces los omes, é ponenlas en mano de auenidores. E la carta de tal auenencia llamanla Compromisso, e deue ser fecha de esta manera. Sepan cuantos esta carta vieren, como Garcia Fernandez de la vna parte, é Gil Perez de la otra, acordaron é fizieron, é escogeron á Fernan Maltozos por auenidor, é por arbitro, é por arbitrador, é por amigo comunal, sobre tal contienda, ó pleyto que era entre ellos (é deuelo el Escribano escribir en la carta, en la manera que es); los quales Garcia Fernandez, é Gil Perez, prometieron el vno al otro amos ayuntadamente al arbitro sobredicho, de estar, é de cumplir, é de obedecer todo quanto el arbitro fiziere, ó juzgare, ó mandare en el pleyto sobredicho. E otrosí le otorgaron poderío, que pueda judgar, é mandar vna vez, ó mas si quisiere, en escrito, ó sin escrito, é en dia feriado, ó non, estando las partes delante, ó non, guardando la orden del derecho, ó non, é en qualquier lugar, ó en qual tiempo quier; é que pueda prendar las partes, é facer cumplir su juyzio, é su mandamiento. E otrosi, que pueda declarar, é enterpelar las palabras de su juyzio, si fuessen escuras, ó nasciesse alguna dubda sobre ellas. E sobre todo le otorgaron libre, é llenero poder de facer, é de demandar, é de judgar entre ellos, assi como Juez, ó auenidor, ó comunal amigo. E prometieron, que todas las cosas que son escritas en esta carta, que cada una de ellas obedecerán, é aueran por firmes por siempre jamas, é non vernan contra ellas por si, nin por otro en ningun tiempo por ninguna manera, so pena de mil maravedís: la qual pena tantas negadas sea pagada, quantas veces fizieren, ó vinieren, contra lo que el avenidor sobredicho judgare, é mandare: é la pena pagada, ó non, siempre sea firme, é valedero, todo quanto en esta carta dize. E otrosi todo lo que judgare é mandare el auenidor. E porque todas estas cosas sean mas firmes, é mas estables, obligaronse Garci Fernandez, é Gil Perez los sobredichos, el vno al otro, asi mismos, é á sus herederos, é á sus bienes, é renunciaron, é quitaronse de toda ley, é de todo fuero, etc.; pero si las partes quisieren poner sn pleyto en otra manera, el Escribano lo deue poner, en la guisa que las partes se auininieren.

Ley 107, *id.*, *id. de id.* Judgan los Juezes de auenencia los pleytos que las partes ponen en su mano. E la carta de su juyzio deue ser fecha en esta manera: Sepan cuantos esta carta vieren, como yo Fernan Matheos, escogido por arbitro, é por auenidor, é por comunal amigo de Garci Fernandez de la una parte, é de Gil Perez de la otra, sobre tal pleyto, ó contienda que era entre ellos, assi como parece por la carta que era fecha por mano de tal Escribano público; oyda la querella, é la demanda que auia Garci Fernandez

contra Gil Perez, é la respuesta que Gil Pere fizo á ella; é otrosi seyendo começado el pleyto ante mi; é auiendo rescebido la jura de ambas las partes, assi como es derecho; é vistos los testigos, é las cartas, é las razones de la vna parte, é de la otra; é aviendo consejo con omes sabidores sobre este pleyto; judgo, é mando, que Gil Perez peche á Garci Fernandez tantos maravedis, é que Garci Fernandez quite la querella, é la demanda que habia contra él sobre esta razon: todas estas cosas mando que sean guardadas de amas las partes, so la pena que es dicha en la carta del compromisso, que fue escrita por mano de tal Escribano público.

Ley 13, *Tit.* 23, *Pat. id.* V. APELACION, *página* 461, *colum.* 2.ª

Ley 17, *id.*, *id.* V. ID., ID., ID.

Ley 8, *Tit.* 10 *de la Part.* 4.ª Arbitri son llamados en latin, omes en que se auienen algunos, para meter en su mano algund pleyto, que lo libre segun aluedrio, poniendo pena á las partes. E defiende la Santa Eglesia, que en mano de tales omes non sea metido pleyto de departimiento de matrimonio; quier sean Clérigos, ó legos, nin aunque fuesen Obispos. E esto es por dos razones. La vna, porque todo pleyto que es metido en mano de arbitros, non se puede acabar si non por miedo de la pena, é non deue ser puesta en pleyto de matrimonio. Ca el matrimonio deue ser libre, é quito de toda manera de premia; ó porende los arbitrios non pueden tal pleyto librar. La otra razon es porque el matrimonio es Spiritual, é fue establecido primeramente por nuestro Señor Dios, segund dice en el Título de los Casamientos. E por ende tal pleyto como este no lo puede otro librar, si non aquellos que tienen lugar en la Eglesia de nuestro Señor Jesucristo, é que han jurisdiccion para lo facer.

Ley 5.ª *Tit.* 10, *Part.* 5.ª Engañosamente se trabajando algund ome, para auer compañia con otro; si la compañia se firmasse por pleyto, desque el otro conosciesse el engaño, non es tenudo de lo guardar. Otrosi decimos, que quando dos omes fiziessen compañia de so vno, diziendo el vno al otro, que maguer lo fiziesse algun engaño en la compañia, que non gelo demandaria; dezimos, que tal pleyto non vale, nin deue ser guardado. Ca los pleytos que dan carrera á los omes para facer engaño, non deben valer. Otrosi decimos; que si algunos fiziessen pleyto en su compañia, de esta guisa; que cada uno de ellos ouiesse tanta parte en la ganancia, ó en la pérdida, quanta dixese alguno otro que nombrassen; é aquel que señalassen para esto fiziesse las partes guisadas, é derechas, deuen estar por su albedrio. Mas si las fiziere desaguisadas, como si mandase tomar mayor parte al vno, que al otro, en las ganancias ó en las perdidas, non mostrando alguna derecha razon porque lo mandaba estonce non ualdria el aluedrio; ante decimos, que deue ser endereçado por aluedrio de omes buenos, que caten, si alguno de ellos meresce mayor parte, por ser mas sabidor, ó por lleuar mas trabajo sugund diximos en la ley ante desta. E si fallaren que es assi, deuengala dar, segund entendieren que es guisado; é si non, manden qne lo partan egualmente.

Ley 36, *Tit.* 5.º, *Part.* 5.ª El vendedor, segund de suso diximos, es tenudo de fazer sana la cosa quel vendió al comprador, ó de tornar el precio, con todos los daños; é los menoscabos que vinieron ende, si gela non ampara. Pero en casos ya, en que non seria assí. El primero es, sitardo tanto el comprador de gelo fazer saber, que abriessen en juyzio los dichos de los testigos, que fueren aduchos en el pleyto que ouiessen mouido sobre ella. El segundo, si la cosa metiessen en mano de auenidores; sin sabiduría, ó sin mandado de aquel que gela vendió, é los auenidores diessen la sentencia contra él. El tercero es, si por su culpa se perdiese la tenencia de la cosa que le fuesse vendida. El quarto es, si dexó la cosa como desemparada, é perdida. El quinto es, si la cosa quel fue vendida, era sierva, é aquel que la compró, la pusiesse en la puteria. Ca por tal razon como esta puede dezir la sierva, que deue ser forra; é si acaesciesse que lo sea, non es tenudo el vendedor de gela fazer sana, nin de tornar el precio. Otrosi: decimos, que si el comprador fuesse rebelde, en el tiempo que quisiessen dar la sentencia contra él por la cosa que ouiesse comprada, que non quisiesse aparescer para oyr el juizio, é por razon de tal rebeldía perdiesse la cosa que auia comprada; que non seria tenudo el vendedor de sanearla, nin de tornarle el precio. El sesto es, si la cosa que compró, quando gela demandaron en juyzio, auia tanto tiempo que era tenedor della, que la podria amparar segund derecho por tal defension, si la pusiera ante sí, é non la puso. El seteno es, si dieron sentencia sobre la cosa comprada, non estando delante el vendedor; é quando la dieron, non apelo el comprador. Otrosi: dezimos, que si algun ome jugasse á tablas, ó á dados, é estando en aquel juego vendiesse alguna cosa, ó la jugasse; si despues desto venciese della en juyzio al comprador, ó á aquel que la auia ganado, non seria tenudo el vendedor de amparar aquella cosa, nin tornarle el precio. Esso mismo seria, si el compador consintiesse, que fiziesse alguna cosa sagrada, de lo que compró, plaziéndole, ó lo non contradiciendo. E aun dezimos, que si algund Juez diesse sentencia torcidamente, á sabiendas, contra el comprador, sobre la cosa que ouiesse comprada, que entonce aquel Juez gela deue sanear, é pechar de lo suyo, porque gela mandó tomar á tuerto; é non el vendedor, por que el non es tenudo de ampararla, sino á derecho.

Ley 5.ª, *Tit.* 6.º, *Part.* 7.ª Sentencia seyendo dada contra otro por alguno de los Judgadores ordinarios, condenándolo por razon de traycion, ó de falsedad, ó de adulterio, ó de algund otro yerro que ouiesse fecho, tal sentencia como esta enfama al condenado. Esso mesmo seria, si alguno que fuesse acusado de furto, ó de robo, ó de engaño, ó de tuerto, que ouiesse fecho á otro, pleyteasse ó cohechasse, dandol algo sin mandado del Juzgador, por razon que lo non acusassen, ó non llevassen adelante la acusacion que ouiessen fecha del. Ca semeja, que otorga aquello de que lo auian acusado, pues que assi pleytea sobre ella. Otrosi: dezimos, que aquel, que es condenado que peche algo á su compañero, ó al huérfano que ouiesse tenido en guarda, ó aquel que lo fiziera su personero, ó aquel de quien ouiesse recebido alguna cosa en guarda, por razon de engaño que ouiesse fecho, qualquier dellos es enfamado porende; pero si tal sentencia fuesse dada por algunos de los Jueces de auenencia, estonce no seria enfamado aquel contra quien la diessen: é aun dezimos, que aquel que es fallado faziendo el furto, ó algno de los otros yerros que de suso diximos, ó que lo otorgue el mismo en juyzio, ó si por razon de algun yerro que ouiesse fecho, le fuesse dada pena deferidas, ó otra pena pública es enfamado por ende.

Ley 7.ª, *id. id.* Infamis en latin, tanto quiere decir en romance, como home enfamado; é tan grande fuerça ha el enfamamiento, que estos á tales non pueden ganar de nueuo ninguna dignidad, nin honra, de aquellas para que deben ser escogidos omes de buena fama; é aun las que auian ganado ante, deuenlas perder luego que fueren probados por tales. E demás dezimos, que ninguno de los enfamados non puede ser Judgador, nin Consejero del Rey, nin de comun de algun Consejo, nin bozero; nin deue morar nin fazer vida en Corte de buen Señor. Pero bien puede ser personero de otro, ó guardador de huérfanos, quando fuere otorgada la guarda en testamento de aquel que los dexa por herederos. E podrian otrosí ser Jueces de auenencia, é vsar de todos los otros oficios, que fuessen á embargo de los enfamados, é á pro del Rey, ó del comun de algun Consejo.

Ley 233, *del Estilo.* Otrosí, como quier que los árbitros en tres años establecido por derecho, hasta que libren los pleytos que son puestos en su poder. Pero si las partes se avinieren, y les dieren poder que en todo tiempo hayan ellos poder de librar los pleytos que pusieron en su poder, estonce puedenlo librar despues de los tres años.

Ley 7.ª, *Tit.* 1.º, *Lib.* 10, *Nov. Recp.* A lo que nos querellaron, que por causa de la ley pasada que hicimos en la ciudad de Toledo, por la qual defendemos ser fechos contrato con juramento entre legos, y asimismo sumisiones á la jurisdiccion eclesiástica, algunos Notarios y Escriuanos de nuestros reynos no osan tomar los dichos contratos y sumisiones, no solamente seyendo ambas partes legos, pero aunque el uno fuese clérigo; y por disposicion de la dicha ley los dichos Escribanos y Notarios no quieren tomar juramanto en contrato, que de su natura requiere juramento para su validacion, asimismo en compromisos y contratos de dotes y cobras de ventas y donaciones, y otros contratos semejantes de enagenamientos perpétuos; y que generalmente la dicha ley era contra la libertad y jurisdiccion eclesiástica, y que por ella se quitaba á los Jueces eclesiásticos el conocimiento de cosas que de derecho y costumbre les pertenescia, y que nos suplicaban, que mandásemos renovar la dicha ley; á esto respondemos, que la dicha ley es justa, y se puedo hacer bien de derecho, y no es contra la libertad eclesiástica, ni por la dicha ley se defiende el juramento al clérigo, siendo uno de los contrayentes, aunque el otro contrayente sea lego; y asimismo nuestra voluntad no fué de quitar el juramento en los contratos, que para su validacion se requeria; y asimismo, que no interviniese en los compromisos y contratos de dotes y arras, y vendidas y enagenamientos, y donaciones perpétuas; y asi lo declaramos: y queremos, que quede libertad á los contrayentes, que en tales contratos puedan jurar, y los dichos Escribanos y notarios puedan tomar los contratos con juramento sin incurrir en pena alguna.

Ley 17, *Tit.* 1.º, *Lib.* 5.º, *id.* Mandamos, que de aquí adelante nuestros Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias no manden á las partes que comprometan en sus manos los pleytos que truxeren, sino que en todos los negocios determinen lo que sea justicia; y que esto mismo se haga en los pleytos que hasta aquí están comprometidos, que no están sentenciados. Y si por ventura algun pleyto fuere tan dudoso é intrincado, que parece que no se puede bien determinar justicia, y que se debe mandar comprometer, los dichos Presidentes y Oidores no lo hagan, sin lo consultar primero con Nos; y nos envien la razon del negocio que fuere, con los votos de los Oidores que lo hobieren visto, y con las causas que les movieren, para que nos mandemos lo que se deba hacer.

Ley 5.ª, *Tit.* 11, *Lib.* 5.º, *Nov. Recop.* Ordenamos que los nuestros Oidores y Alcaldes no sean Abogados en las nuestras Audiencias, ni en otra Audiencia seglar alguna, ni en arbitramentos de causas que puedan venir á las nuestras Audiencias, ni tomen ni acepten arbitramento despues de comenzado el pleyto ante ellos; salvo si el negocio se comprometiere en todos los Oidores de un Auditorio, ó con nuestra licencia; so pena que por qualquier de estas cosas que quebrantaren, sean echados de la Audiencia por treinta dias, y pierdan el salario de dos meses. Y defendemos asimismo, que de aquí adelante ninguno de los nuestros Oidores y Alcaldes no se encargue de asesorías en pleytos eclesiásticos, ni se ocupen en cosa alguna dello.

Ley 3.ª *Tit.* 1.º *Lib.* 11. *Nov. Recop.* Mayor de veinte años debe ser aquel á quien se otorgare poderío para juzgar, á quien llaman Juez ordinario; y es de presumir, que hombre de tal edad haya entendimiento cumplido para juzgar los hombres que ante él vinieren: y de esta misma edad debe ser el Juez delegado, que espuesto por mano del ordinario para librar algun pleito; y si por ventura el delegado, que fuese de edad de veinte años, no se quisiese trabajar de oir el pleito que le encomendase el ordinario, puédelo apremiar que lo oiga, si fuere de la tierra donde el ordinario tiene jurisdiccion; pero si fuere menor de veinte años, y mayor de diez y ocho años, no le puede apremiar el ordinario, magüer tenga poderío sobre él, como quier que si el de su grado lo quisiese hacer, lo pueda hacer: pero si el delegado fuere menor de diez y ocho años, aunque fuese mayor de catorce años, no vale el juicio que diere; salvo si fuese puesto por Juez por placer de ambas partes, ó por comision nuestra, sabiendo no ser de aquella edad, que en tal caso valdria la sentencia que diese derechamente: y antes que usen del oficio, deben hacer juramento en debida forma, que guardarán las cosas si-

guientes. Primeramente que obedecerán nuestros mandamientos, que les mandáremos por palabra, ó por carta ó por mensajero cierto: la segunda, que guardarán el Señorío, y la honra y los derechos nuestros en todas las cosas: la tercera, que no descubrirán en ninguna manera que ser pueda las nuestras puridades, no solamente las que les dixéremos, mas aun las que les enviáramos á decir por nuestra carta ó por nuestro mandado: la quarta, que desviarán nuestro daño en todas las maneras que supieren y pudieren; y si por ventura ellos no hobieren poder de lo hacer, nos aperciban dello lo mas aina que ellos pudieren: la quinta, que los pleytos que vinieren ante ellos, que los libren bien y lealmente, y lo mas aina y lo mejor que pudieren y supieren; y que por amor ni desamor, ni por miedo ni por don que les den ni les prometan de dar, que no se desvien de la verdad, ni del Derecho: la sexta, que en cuanto tuvieren los dichos oficios, ellos ni otros por ellos no reciban don ni promision de hombre ninguno que haya movido pleyto ante ellos, ó que sepan que lo han de mover, ni de otro que gelo diese por amor de ellos: y esta jura deben hacer los Jueces en nuestra mano; y si Nos no fueremos en el lugar, y lo hicieren en las villas y lugares, deben jurar sobre la Cruz y los santos Evangelios, tomándola dellos aquel á quien Nos la mandáremos tomar, ó en el Consejo del lugar donde fueren puestos señaladamente; y despues que los Jueces hobieren ansi jurado, débenles tomar fiadores que se obligan y prometan, que quando hobieren acabado de juzgar su tiempo, y hobieren de dexar sus oficios, que ellos por sí, ó por sus personeros, finquen treinta dias despues en los lugares do juzgaren, para facer derecho á todos los que hobieren rescebido algun agravio; y ellos, despues que hobieren acabado sus oficios, débenlo hacer así, dando un pregon cada dia públicamente, que si alguno hobiere que haya queja de ellos, que le cumplirán de justicia: y los que fueren puestos en sus lugares por Jueces, deben tomar consejo algunos buenos hombres, que no sean sospechosos ni odiosos de los primeros Jueces, y deban oir á los querellosos: y todo tuerto ó yerro que les hayan fecho, lo deben hacer enmendar segun Derecho; pero si tal yerro hobiese hecho alguno de ellos, porque mereciese muerte ó perdimiento de miembro, deben enviarlo á Nos para que lo juzguemos.

Ley 4.ª Tit. 17. Lib. 11. Nov. Recop. Porque acaesce, que las partes por bien de paz y concordia, y por evitar partes y pleytos y contiendas, antes de entrar en contienda en juycio, y otras veces estando pleytos pendientes en el nuestro Consejo y en las nuestras Audiencias, ó ante otros Jueces, y algunas veces teniendo la parte sentencia ó sentencias en su favor pasadas en cosa juzgada, sabiéndolo acuerdan de poner y comprometer los tales pleytos y contiendas en manos de jueces árbitros juris, para que determinen conforme á Derecho, ó de Jueces amigos, árbitros arbitradores y prometen de estar por la sentencia que dieren, y de no reclamar de ella so cierta pena; y los Jueces árbitros, y Jueces árbitros y arbitradores, usando de la facultad que les fué dada, dentro del término que les fué dado, y sobre aquellas cosas sobre que fué comprometido, dan sentencia, de la cual una de las partes, acaesce, que reclama y pide della reduccion á albedrío de buen varon, ó hacen contra ella nulidad ó por otro remedio, así que, comienza el pleyto de nuevo, y se alarga y dilata mas que si prosiguiera por tela de juicio, y las sentencias dadas en juicio ordinario en favor de las partes quedan frustradas, y no se executan, de que á las partes se han rescrecido y rescrecen muchos daños y costas y fatigas: por ende, queriendo en ello proveer, y proveyendo, mandamos, que luego que la tal sentencia arbitraria fuere dada, de que la parte pidiere execucion, se execute libremente, paresciendo y presentándose el compromiso y sentencia signada del Escribano público, y paresciendo que fué dada dentro del término del compromiso, y sobre las cosas sobre que fué comprometido; y que la parte sea satisfecha de aquello, sobre que fué sentenciado en su favor, haciendo obligacion, y dando fianzas llanas y abonadas ante el Juez ó Jueces, ante quien se pidiere, ó hobiere de executar la sentencia, de tornar y restituir lo que hubiere rescebido por virtud de la tal sentencia con los frutos y rentas, segun que fuere condenado, si tal sentencia fuere revocada: y si la otra parte hubiere reclamado ó reclamare, ó pedido ó pidiere reduccion y albedrío de buen varon, ó fecho ó ficiere de nulidad, ó por otro remedio ó recurso alguno, si la tal sentencia arbitraria fuere confirmada por el Presidente y Oidores, que de la tal sentencia confirmatoria no haya mas suplicacion, ni nulidad, ni otro remedio alguno: pero si por Juez inferior fuere confirmada, que pueda apelar para ante el Presidente y Oidores, para que sentencien en ello; y si fuere confirmada no haya mas grado; y si fuere revocada por el Presidente y Oidores, que de la tal sentencia revocatoria se pueda suplicar para ante ellos mismos, quedando en su fuerza en la execucion, hasta que se dé sentencia en revista: y que aquellas fianzas sean habidas por bastantes, quales á los dichos Jueces, que han de executar la dicha sentencia, paresciere que lo son; y que de lo que á dichos Jueces paresciere, y declararen sobre esto de las fianzas, no pueda ser suplicado ni apelado: y esto mismo mandamos, que se haga y se execute en las transacciones, que fueren hechas entre partes por ante Escribano público: y mandamos á los del nuestro Consejo, que dén y libren nuestras cartas para todos los Concejos, y personas singulares que las pidieren.

Ley 4.ª Tit. 35. Lib. 11. Nov. Recop. Los Asistentes, Gobernadores ó Corregidores no lleven ni consientan llevar á sus Oficiales asesorías ni vistas de procesos, segun que se contiene en la ley anterior; y que sobre ello reciban juramento á sus Alcaldes y Tenientes, y si no lo guardaren, que los castiguen; y no resciban él ni sus Oficiales compromisos de ningunos pleytos que ante ellos estuvieren pendientes, ni del que él pudiere conoscer, so pena que torne lo que llevare con otro tanto.

Cód. de Comercio. Art. 323. Toda diferencia entre los socios se decidirá por jueces árbitros, háyase ó no estipulado así en el contrato de sociedad.

Art. 324. Las partes interesadas los nombrarán en el término que se haya prefijado en la escritura, y en su defecto en el que les señale el tribunal que conozca de las causas mercantiles en aquel territorio. No haciendo el nombramiento dentro del término señalado, sin necesidad de próroga alguna, se hará de oficio por la autoridad judicial en las personas que á su juicio sean peritas é imparciales para entender en el negocio que se dispute.

Art. 325. Los jueces árbitros procederán con arreglo á lo que se prescribe en el artículo 1219 sobre el órden de enjuciar en las causas de comercio.

Art. 345. Estas reclamaciones (sobre division del haber social) se decidirán por jueces árbitros que nombrarán las partes en los ocho dias siguientes á su presentacion, y en defecto de hacer este nombramiento, lo hará de oficio el tribunal competente.

Art. 369. El vendedor que despues de hecha la venta alterase la cosa vendida, ó la enagenase y entregase á otro sin haberse antes rescindido el contrato, entregará al comprador en el acto de reclamarla otra equivalente en especie, calidad y cantidad, ó en su defecto le abonará todo el valor que á juicio de árbitros se considere al objeto vendido, con relacion al uso que el comprador se propusiera hacer de él y al lucro que le pudiera proporcionar, rebajándose el precio de la venta, si no lo hubiere percibido.

Art. 989. V. ARRIBADA.

Ley de Enj. mercantil. Art. 252. Toda contienda sobre negocios mercantiles puede ser comprometida al juicio de árbitros de comercio, haya ó no pleito comenzado sobre ella y en cualquiera estado que este tenga hasta su conclusion.

Art. 253. Las personas que celebren el compromiso han de tener capacidad para parecer en juicio sobre asuntos mercantiles.

Art. 254. Los factores y apoderados no pueden comprometer los derechos de sus comitentes, si en el poder no les estuviese conferida espresamente esta facultad.

Art. 255. El compromiso es forzado para dirimir las diferencias entre los socios segun las disposiciones de los artículos 323 y 345 del Código de Comercio.

Art. 256. Puede convenirse y celebrarse el compromiso:

En escritura pública.

Por escrito presentado de conformidad en los autos, si hubiere ya pleito comenzado.

Por convenio ante los jueces avenidores.

Por contrata privada entre las partes, que conste por escrito y se firme por estas.

Art. 257. Los que no sepan leer ni escribir, no podrán celebrar compromisos en contratas privadas.

Si lo hicieren en pedimento que á su nombre se presente ante la autoridad judicial, se ratificarán en su contenido, antes de haberse por celebrado el compromiso y de procederse al juicio.

Art. 258. Los compromisos celebrados por contrata privada deben estenderse y firmarse en igual número de ejemplares cuantas sean las partes contratantes y uno mas para entregar á los árbitros.

Todos los ejemplares serán de un tenor, espresándose en ellos el número de los que se hayan estendido.

Art. 259. En cualquiera manera de las sobredichas en el art. 256, en que se celebre el compromiso, se ha de hacer espresion de todas las circunstancias siguientes:

1.ª Los nombres, apellidos y vecindad de los interesados.

2.ª El negocio sobre que versa la contienda que se sujeta al juicio arbitral.

3.ª Los nombres, apellidos y vecindad de las personas que se nombran por árbitros, diciéndose si el nombramiento se ha hecho de comun acuerdo, ó si cada interesado ha nombrado el suyo.

4.ª El nombramiento de tercero para el caso de discordia, ó bien la designacion de la persona á quien se dé facultad para hacerlo.

5.ª El plazo dentro del cual estarán obligados los árbitros á dar sentencia, y en el que deberá el tercero dirimir la discordia si la hubiere.

6.ª Si esta ha de causar ejecutoria, ó si les quedan á salvo á los interesados los recursos de derecho, bien pagando alguna multa por via de indemnizacion en favor de la parte vencedora, cuya cuota se fijará, ó bien sin este gravámen.

7.ª La multa en que haya de incurrir el que dejáre de cumplir con los actos necesarios para que el compromiso tenga efecto.

8.ª La fecha del acta.

La espresion de las tres primeras circunstancias es esencial, bajo pena de nulidad del compromiso.

Art. 260. Si no se hubiese nombrado tercero para dirimir la discordia de los árbitros, ni persona que hubiere de hacer el nombramiento, recaerá la facultad de dirimirla en el juez avenidor del partido.

Art. 261. Cuando se hubiere omitido señalar el plazo para dar sentencia, será este el de cien dias, y de treinta que tendrá el tercero para dirimir la discordia.

Art. 262. Se entienden reservados los remedios de derecho contra las sentencias arbitrales, cuando en el compromiso no se hizo pacto espreso en contrario.

Art. 263. Los compromisos que no tengan fecha se tendrán por celebrados en el dia en que se haga su presentacion á los árbitros ó á la autoridad judicial.

Art. 264. Los efectos del compromiso no se estienden á mas personas que á las que lo celebraron, aunque haya en el negocio otros interesados.

Art. 265. Los herederos de los que otorgaron ó contrataron el compromiso, quedan obligados á sus resultas, aunque sean menores.

Art. 266. El nombramiento de árbitros puede recaer en toda persona varon, mayor de 25 años, sea ó no comerciante, que esté en pleno ejercicio de los derechos civiles y sepa leer y escribir.

Art. 267 La incapacidad legal del nombrado para árbitro, conocida de las partes despues de celebrado el compromiso, no anulará el contrato. La parte que lo hubiere nombrado está obligada

á nombrar otro y en su defecto se nombrará por el tribunal de comercio.

Lo mismo sucederá cuando el que hizo el nombramiento fuere sabedor de la tacha, si el otro interesado la ignoraba.

Art. 268. Los árbitros aceptarán ó renunciarán el compromiso dentro de los ocho dias siguientes á habérseles hecho saber el nombramiento, ó que se les hubiere entregado el acta á instancia de cualquiera de las partes. Pasado este término sin haber hecho la renuncia, se tendrá por aceptado.

Art. 269. Tambien se presumirá la aceptacion tácita de los árbitros desde que hagan cualquiera gestion de su encargo.

Art. 270. Si el árbitro que haya rehusado la aceptacion estuviere nombrado por una de las partes, y no por unanimidad entre todas, subsistirá el compromiso, y estará obligada la que le nombró á sustituir en su lugar otra persona, ó de no hacerlo, incurrirá en la multa señalada en el contrato á los que dejaren de prestarse á los actos necesarios para la preparacion y complemento del juicio arbitral.

Art. 271. Aceptado el encargo tácita ó espresamente no podrán los árbitros dejar de cumplirlo, y el Tribunal les apremiará á ello si no lo hicieren.

Art. 272. El término del compromiso convencional ó legal empezará á correr desde el dia de su aceptacion tácita ó espresa.

Art. 273. De consentimiento unánime de las partes podrá prorogarse el término del compromiso, aun despues que este haya espirado.

Art. 274. No podrán ser revocados los árbitros nombrados sino por convenio de todos los interesados que los nombraron ó por recusacion que se admita con arreglo á derecho.

Art. 275. La recusacion de los árbitros se ha de apoyar en causa legal sobre venida despues del compromiso y no antes.

Art. 276. Son causas legales para la recusacion de los árbitros de comercio las mismas que se prefijan en el art. 97 de esta ley para recusar á los individuos del Tribunal de Comercio. V. Juez del Tribunal de Comercio.

Art. 277. La recusacion se propondrá y probará en el término preciso de ocho dias ante el Tribunal de Comercio y su providencia causará ejecutoria.

Los árbitros suspenderán sus gestiones desde que se les presente certificacion de haberse propuesto la recusacion hasta que les conste la resolucion del Tribunal. Entretanto no correrá el término del compromiso.

Art. 278. Cesarán los efectos del compromiso independientemente de la voluntad de los interesados:

Por la muerte ó recusacion de alguno de los árbitros, si estuvieren nombrados de comun acuerdo de las partes.

Por el trascurso del término convencional ó legal del compromiso.

Art. 279. Los actos no procederán á acto alguno de su encargo despues de la revocacion del compromiso, ó de la cesacion de sus efectos por causa legal, bajo pena de nulidad de lo que actuaren, y de responsabilidad á los perjuicios que ocasionen con sus procedimientos.

Art. 280. Tambien podrán los interesados sustituir al árbitro muerto ó separado por la recusacion, otro que nombren igualmente de comun acuerdo.

Art. 281. En los casos de muerte ó recusacion admitida de algun árbitro nombrado por una sola parte, será tambien aplicable la disposicion del art. 270.

Art. 282. Aceptando los árbitros el compromiso tácita ó espresamente, mandarán hacer saber á los interesados, que deduzcan sus respectivas pretensiones, acompañando los documentos en que apoyen su derecho con señalamiento de un término, que se graduará con relacion al plazo del compromiso sin que pueda en ningun caso esceder de quince dias.

La parte que no lo verifique será habida por contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar en la sentencia, y se le declarará desde luego incursa en la pena del compromiso.

Art. 283. De la pretension y documentos que presente una parte se dará comunicacion á la contraria por término de seis dias precisos, y se le admitirán el escrito y documentos que presente en su impugnacion.

Art. 284. Con vista de las pretensiones de las partes y sin mas escritos recibirán los árbitros el espediente á prueba, por el término que estimen arreglado, segun las circunstancias del negocio y el plazo del compromiso.

Art. 285. En el juicio arbitral tendrán lugar todos los medios de prueba que las leyes permiten para los juicios ordinarios, observándose en su práctica las formalidades prescritas en el título 4.° de esta Ley. V. Juicio ordinario.

Art. 286. Concluso el término de prueba examinarán los árbitros las probanzas hechas; y si hallasen que alguna de las partes hubiese reservado documentos conducentes para la aclaracion del derecho deducido por cada una, ordenarán de oficio su presentacion, ó procederán á su reconocimiento si por su calidad no se pudiere exigir aquella.

Con el mismo objeto podrán mandar á los litigantes que juren posiciones sobre los hechos no probados que sean concernientes á la cuestion del compromiso.

Art. 287. Hechas las diligencias que previene el artículo anterior si fueren necesarias, ó solo con las que se hayan practicado en el término de prueba, se tendrá el juicio por concluso, haciéndose así saber á las partes y citándolas para su determinacion final.

Art. 288. La sentencia arbitral ha de ser conforme á derecho segun lo alegado y probado en autos, y se dará y firmará por todos los árbitros en el lugar donde se haya seguido el juicio, haciéndose saber á las partes antes de espirar el término del compromiso.

Art. 289. Estando los árbitros discordes, hará sentencia la decision del mayor número; y si los votos estuviesen á número igual ó no se reuniesen dos conformes que hagan mayoría, estenderá cada árbitro su decision en los mismos autos, y se remitirán estos al tercero en discordia nombrado, ó al Juez avenidor en su caso para que la dirima.

Art. 290. La decision del tercero ó del Juez avenidor que haga mayoría, causará sentencia.

Art. 291. Si el tercero ó Juez avenidor no se conformare con la decision de ninguno de los árbitros, é hiciere voto diferente, se remitirán los autos al Tribunal de Comercio para que dirima la discordia, segun los méritos del proceso, sin nuevas actuaciones.

En el caso que el Tribunal no estuviese acorde en su decision, entrarán en computacion los votos singulares de cada uno de sus individuos con los de los Jueces árbitros y el tercero, y hará sentencia la decision del mayor número.

Art. 292. Si con arreglo á los pactos del compromiso causare ejecutoria la sentencia arbitral, se procederá á su ejecucion sin admitirse contra ella el recurso de apelacion; pero tendrá lugar el de nulidad siempre que los árbitros se hayan escedido en lo juzgado de las facultades contenidas en el compromiso.

Art. 293. El recurso de nulidad contra la sentencia arbitral se instruirá y seguirá ante el Tribunal de Comercio del territorio donde se haya pronunciado, llevándose á efecto aquella, no obstante la interposicion del recurso, prévia fianza de la parte vencedora que asegure las resultas del nuevo juicio.

Art. 294. Teniendo lugar la apelacion de la sentencia arbitral, se admitirá para ante el Tribunal superior que corresponda, procediéndose en todo como en las apelaciones de las sentencia de los tribunales de comercio.

Art. 295. Si el compromiso se hubiere hecho pendiente la instancia de apelacion de la sentencia del Tribunal de Comercio, los jueces árbitros continuarán esta por los trámites de derecho; y su decision, confirmando ó reformando aquella, causará ejecutoria, salvo el recurso de injusticia notoria en los casos que este proceda.

Ley de Enj. civ. Art. 770. Toda contestacion entre partes antes ó despues de deducida en juicio, y cualquiera que sea el estado de este, puede someterse á la decision de Jueces árbitros.

Art. 771. Las personas que no tienen aptitud legal para obligarse no pueden contraer este compromiso.

Art. 772. No pueden comprometerse en árbitros las cuestiones del estado civil de las personas, ni las en que deba intervenir el ministerio fiscal con arreglo á las leyes.

Art. 773. El compromiso ha de formalizarse necesariamente en escritura pública y será nulo en cualquiera otra forma que se contrayere.

Art. 774. La Escritura ha de contener precisamente:

1.° Los nombres y domicilio de los que la otorguen.

2.° Los nombres y domicilio de los árbitros.

3.° El negocio que se somete al fallo arbitral con espresion de sus circunstancias.

4.° La designacion de tercero para caso de discordia.

No podrá conferirse por las partes la facultad de nombrarlo á ninguna otra persona.

5.° El plazo en que los árbitros y el tercero en su caso han de pronunciar la sentencia.

6.° La estipulacion de una multa que deberá pagar la parte que deje de cumplir con los actos indispensables para la realizacion del compromiso.

7.° La estipulacion de otra multa que el que se alzare del fallo deberá pagar al que se conformare con él, para poder ser oido.

8.° La fecha en que se otorgare el compromiso.

Art. 775. La escritura en que falte cualquiera de las circunstancias espresadas en el artículo anterior será nula.

Art. 776. El nombramiento de Jueces árbitros no puede recaer mas que en letrados, mayores de veinticinco años y que estén en el pleno ejercicio de los derechos civiles.

Art. 777. No se invalidará el compromiso aunque en cualquiera de los nombrados faltare alguna de las circunstancias prescritas en el artículo anterior; pero la parte que haya nombrado al que no las reuna, será obligada á elegir en el término de tercero dia á otro en quien concurra.

Art. 778. Otorgada la escritura, se presentará á los árbitros y al tercero para su aceptacion.

De la aceptacion ó de la negativa se estenderá á continuacion diligencia que firmarán con el Escribano.

Art. 779. Si alguno de los árbitros no aceptare, se obligará á la parte que lo hubiere nombrado á que dentro de tercero dia elija otro, en el caso de que cada uno de los interesados hubiere hecho el nombramiento de su árbitro.

Art. 780. Si cada parte no hubiere nombrado un árbitro, sino que de comun acuerdo hubieren hecho el nombramiento, quedará sin efecto el compromiso si no convinieren en el reemplazo del que no haya aceptado.

Lo mismo sucederá si el que hubiere rehusado la aceptacion fuese el árbitro tercero.

Art. 782. Los árbitros pronunciarán su fallo sobre todos los puntos sometidos á su decision dentro del plazo señalado en el compromiso.

Este plazo correrá desde que aceptare el último.

El en que debe dar su fallo el árbitro tercero correrá desde el dia en que se le hubiere dado conocimiento de la discordia que esté llamado á dirimir.

Art. 783. La aceptacion de los árbitros dá derecho á cada una de las partes para compelerlos á que cumplan con su encargo, bajo la pena de responder de los daños y perjuicios.

Art. 784. Los árbitros solo son recusables por causa que haya sobrevenido despues del compromiso ó que se ignorara al celebrarlo.

Art. 785. Los árbitros podrán ser recusados por las mismas causas que los demas jueces.

La recusacion debe hacerse ante ellos mismos.

Si no accedieren, la parte que la haya propuesto podrá repetir la recusacion ante el Juez de primera instancia, del partido en que resida el árbitro recusado, ó cualquiera de ellos si fuere recusado mas de uno.

Mientras se sustancia el recurso de recusacion ante el Juez de primera instancia, quedará en

suspenso el juicio arbitral, debiendo continuar despues que sobre la recusacion haya recaido ejecutoria.

Art. 786. El compromiso cesa en sus efectos:

1.° Por la voluntad unánime de los que lo contrajeron.

2.° Por el trascurso del término señalado en el compromiso sin haberse pronunciado sentencia; sin perjuicio de la responsabilidad de los árbitros, si por su culpa ha trascurrido inútilmente dicho término.

Art. 787. La muerte de los árbitros ó de cualquiera de ellos producirá los mismos efectos que la no aceptacion.

En este caso se suspenderá el juicio, si hubiere comenzado; pero nombrado que sea el que debe reemplazar al que hubiere fallecido, continuará desde el estado que tuviere al tiempo de la suspension.

Art. 788. Toda la sustanciacion del juicio arbitral se hará ante Escribano.

Art. 789. Aceptado el arbitrage, los árbitros señalarán á los interesados un término que no podra esceder de la cuarta parte del fijado en la escritura, para que formulen sus pretensiones y presenten los documentos en que se apoyen respectivamente.

Art. 790. Si alguno de los interesados no lo hiciere, continuará el juicio en su rebeldía, sin perjuicio de exigirse la multa estipulada por haber dejado de cumplir con los actos indispensables para la realizacion del compromiso.

A pesar de esto, en cualquier estado del juicio en que se presente, se le oirá, sin retroceder en ningun caso.

Art. 791. De las pretensiones y documentos que se presentaren, se dará mútuamente conocimiento á las partes interesadas por un término que no podrá esceder de la cuarta parte del señalado para formularlas.

Art. 792. Cada interesado podrá impugnar las pretensiones y documentos presentados por su contrario dentro del término señalado en el artículo anterior, y presentar los documentos que crea necesarios al efecto, manifestando al mismo tiempo, si el juicio ha de recibirse á prueba, ó sino hay necesidad de ella.

Art. 793. Pasado el término se recibirá el pleito á prueba, si lo hubieren solicitado ambas partes, ó aun cuando una sola lo haya pedido, sino hubiere conformidad entre hechos de directa y conocida influencia en la cuestion sometida á los árbitros.

Art. 794. Aunque ninguna de los partes hubiere pedido prueba, los árbitros podrán recibir á ella los autos, determinando los hechos á que deba contraerse.

En este caso la prueba no podrá ampliarse á ningun otro punto.

Art. 795. El término de prueba no podrá esceder de la cuarta parte del señalado en el compromiso.

Art. 796. De las pruebas que se ejecuten se permitirá tomar copia á los interesados.

Art. 797. Son admisibles en el juicio arbitral los mismos medios de prueba que en el juicio ordinario, y las diligencias que se propongan se practicarán con igual solemnidad y en la misma forma.

Art. 798. Las tachas de testigos se han de proponer y probar dentro del término que queda señalado para la prueba.

Art. 799. Concluido el término de prueba, los árbitros dictarán sentencia dentro del señalado en el compromiso que aun reste por correr.

Art. 800. Los árbitros, si lo creen necesario, podrán oir á las partes ó á sus letrados antes de pronunciar sentencia.

Art. 801. Tambien podrán los árbitros:

1.° Exigir á las partes declaracion sobre hechos que no resulten probados.

2.° Hacer venir á los autos cualesquiera documentos que consideren necesarios para su decision.

3.° Ordenar el juicio peircial ó practicar cualquiera reconocimiento por sí mismos.

Art. 802. La sentencia arbitral deberá dictarse en los mismos términos y con iguales solemnidades que las que se han prevenido para las de los juicios ordinarios.

Art. 803. La sentencia ha de ser conforme á derecho y á lo alegado y probado.

Art. 804. Si hubiere conformidad entre los árbitros, se notificará su sentencia á las partes interesadas, dentro de los tres dias siguientes al en que fuere pronunciada.

Art. 805. Si no hubiere conformidad dentro de los mismos tres dias, se notificarán á las partes los votos que hubiesen dado, y se pasarán los autos al tercero, estendiéndose la oportuna diligencia en que se haga constar debidamente.

Art. 806. El árbitro tercero podrá oir á las partes ó sus defensores antes de pronunciar sentencia, y decretar las demas diligencias de que habla el art. 801.

Art. 807. El voto del tercero, en lo que conviniere con el de cualquiera de los árbitros, constituye sentencia.

Art. 808. Lo puntos en que no conviniere con ninguno de ellos, se someterán al fallo del Juez de primera instancia competente para que los decida.

El fallo del Juez será sentencia, sea ó no conforme con el de cualquiera de los árbitros.

Art. 809 al 815. V. APELACION EN EL JUICIO ARBITRAL, pág. 470, colum. 1.ª

Art. 816. Contra la sentencia de la Audiencia, confirmatoria ó revocatoria del fallo de los árbitros ó del Juez de primera instancia en su caso, se dá el recurso de casacion, cuando y en la forma en que procede en los juicios ordinarios.

Art. 817. Si el compromiso se celebrase para fallar un pleito que se halle en segunda instancia, los árbitros continuarán esta con arreglo á derecho, y su fallo surtirá los mismos efectos que en la Audiencia.

Art. 818. Contra este fallo solo habrá el recurso de Casacion en los casos en que procede en los juicios ordinarios.

En este caso, ademas de lo establecido para la admision de los recursos de Casacion, deberá proceder el pago de la multa estipulada en el compromiso.

Lib. 1.°, *Tit.* 43, *Cap.* 1.° *de las Decret.* Los Jueces árbitros han de ser elegidos en número desigual, y discordando se está á la sentencia de la mayor parte.

Id. id. Cap. 2.° Si la sentencia arbitraria contiene pecado, que no pueda remitirse por las partes, es nula.

Cap. 3.°, *id. id. de id.* El árbitro en causa patrimonial de clérigo, no puede adjudicar á la Iglesia los réditos de la cosa litigiosa, aunque fuese solamente por la vida del tal clérigo.

Id. id., Cap. 4.° No pueden las mugeres ser elegidas por arbitradoras, á menos que tengan la jurisdiccion ordinaria; y teniéndola, podrán serlo aunque sea sobre cosas temporales de la Iglesia.

Id. id., Cap. 5.° La Iglesia, en perjuicio de sus exenciones, no puede comprometerse.

Id. id., Cap. 6.° El árbitro no tiene mas facultades que las dadas en el compromiso, sin que pueda admitirse reconvencion alguna.

Id. id., Cap. 7.° El que en virtud de sentencia arbitraria debe hacer la eleccion de algun empleo, tomando antes consejo de otros, está obligado á pedir este consejo, pero no á seguirlo.

Id. id. Cap. 8.° No puede comprometerse en lego la decision de cosas espirituales.

Id. id., Cap. 9.° Si el Papa delegase alguna causa al Arzobispo, y con autoridad de este, por los Procuradores de las partes, se comprometiese en tres árbitros, de los cuales dos son seculares y uno clérigo, vale semejante arbitrio, aunque aquella sea espiritual, y uno de los Procuradores, comprometiéndose en los árbitros, escediese de los límites de su mandato.

Id. id., Cap. 10. La potestad del árbitro para decidir la eleccion litigiosa entre dos, se acaba por muerte de uno; y el otro se tiene por electo sin nueva eleccion.

Id. id., Cap. 11. El árbitro, despues de juzgada la cosa, no puede mudar la sentencia, sobre las discordias nuevas; aunque hubiese recibido facultad del Papa para transigir el negocio entre las partes.

Id. id., Cap. 12. No vale el compromiso hecho á dos ó mas árbitros, con condicion de que discordando, se elija un tercero por los mismos ó por otros. No vale el compromiso hecho en cierta persona.

Id. id., Cap. 13. Vale el compromiso para que uno mas ó los que eligieren estos, decidan la causa.

Id. id. Cap. 14. La potestad del árbitro espira por la muerte de uno de los comprometientientes, y no pasa á sus herederos, sino se hubiese espresado en el compromiso.

Sexto. Lib. 1.°, *Tit.* 22, *Cap.* 1.° Si de tres árbitros, dos se conforman en la suma, vale la sentencia de estos; pero discordando todos, la de la suma menor.

Id. id., Cap. 2.° Si de tres árbitros uno no quisiese, ó no pudiese intervenir en examinar, y definir el negocio, pueden proceder en él los dos restantes, como si aquel estuviese presente, debiéndose guardar, en cuanto á los Jueces, los derechos antiguos.

ARBITRAGE. V. ARBITRADOR.

ARBITRIOS DE LA HACIENDA PÚBLICA. Es el recurso ó medio estraordinario con que se procura cubrir el déficit de las contribuciones y rentas ordinarias para el cumplimiento de las obligaciones y gastos del Estado.

Circ. del Ministerio de Hacienda de 30 *de Diciembre de* 1815. Se suprimen los arbitrios impuestos á varias provincias del Reino sobre el consumo de vino y aguardiente, y á otras sobre el arroz.

R. D. de 26 *de Enero de* 1818. Art. 1.° Continuarán percibiéndose, mientras Yo no determine otra cosa, los árbitros concedidos con superior aprobacion, y cesarán todos los demas.

Tambien continuarán los cuerpos y personas particulares en el goce de los derechos que poseen por justos títulos, quedando á la Real Hacienda y á los contribuyentes espeditos sus recursos y acciones al Tribunal competente.

2.° Los arbitrios impuestos sobre los géneros, frutos y efectos extranjeros y de América en la importacion y exportacion directa por las aduanas habilitadas, se recaudarán por los empleados de ellas al mismo tiempo que los derechos Reales y particulares.

3.° Igualmente se cobrarán por los empleados de la Real Hacienda los arbitrios concedidos sobre cualesquiera artículo en las ciudades capitales de provincia y puertos habilitados que estén en administracion, segun el el Real decreto de 30 de Mayo de 1817.

4.° En las oficinas en que se haga la recaudacion de los arbitrios se fijará la tarifa correspondiente para que el público se entere de los artículos sujetos al pago y su cantidad.

5.° Los arbitrios se figurarán en los documentos y asientos con entera distincion de los derechos Reales.

6.° Los cuerpos ó establecimientos á que estén aplicados los arbitrios, podrán, si lo tuviesen por conveniente, poner intervencion para presenciar los adeudos y llevar la cuenta.

7.° El caudal de arbitrios que se recaude en las aduanas, capitales ó puertos administrados se custodiará indefectiblemente en arca separada de la que estén los derechos Reales; y el interventor del cuerpo ó establecimiento, si lo tuviese tendrá una llave.

8.° Cuando los arbitrios sean varios y diferentes los cuerpos ó establecimientos á que pertenezcan, tendrá la llave el interventor del partícipe mayor.

9.° En fin de cada mes ó de cada semana, á voluntad de los cuerpos ó establecimientos, se ha de hacer la distribucion de los ingresos, formando para este fin el Contador de rentas las certificaciones de lo que á cada uno haya tocado.

10. Los Tesoreros, Depositarios, Contadores é Interventores serán responsables con sus fianzas y deslinos de dar á los productos de los arbitrios otra aplicacion que aquella para que están impuestos.

11. En cada uno de los pueblos sujetos á la contribucion general que participan de arbitrios, tendrá efecto el cobro por las reglas establecidas para la misma con respecto á su distrito.

12. La graduacion del importe de estos arbitrios se hará por el año comun de un quinquenio compuesto de los años de 1805, 1806, 1807, 1815 y 1816.

13. La cantidad que resulte de esta graduacion se aumentará á la cuota de contribucion del pueblo respectivo, en partida separada, como una carga que hasta ahora satisfacieron los pueblos ademas de sus contribuciones.

14. Los arbitrios impuestos sobre el aguardiente y licores se cobrarán por las reglas de administracion ó arriendo que observe la Direccion del Crédito público en cumplimiento del Real Decreto de 5 de noviembre de 1817, teniendo los cuerpos ó establecimientos á que esten aplicados la accion de intervenir en el modo y forma que quedan prevenidos en los artículos 6.°, 7.°, 8.°, 9.° y 10; con solo la diferencia de recibir los productos del arrendador si el derecho del Crédito público estuviese arrendado.

15. Los cuerpos ó establecimientos que se consideren perjudicados en sus arbitrios por la supresion del estanco de aguardiente y licores, y que no tengan derecho determinado sobre estos géneros, recurrirán por medio del Ministerio á que corresponden al de Hacienda, para que formado espediente instructivo, resuelva Yo lo que tenga por conveniente.

16. Los Ayuntamientos en materia de arbitrios seguirán recurriendo al Consejo Real, para que me consulte por el Ministerio de Hacienda lo que considere conveniente en conformidad de este Real decreto y el de 30 de Mayo de 1817.

17. La Direccion general de Rentas cuidará del cumplimiento del art. 23, cap. 1.° de la instruccion general de 16 de Abril de 1816, que tiene por objeto, entre otros el disminuir los arbitrios temporales ó perpétuos, segun las circunstancias y fines para que fueron concedidos, á efecto de que mi Real municenecia se pueda emplear en alivio de mis vasallos.

R. O. de 6 de Abril de 1818. Por el Ministerio de Hacienda se previene á la Direccion general de Rentas la puntual y exacta observancia en todo el Reino del Real decreto de 26 de Enero último, sobre que por los empleados de la Real Hacienda se recaude y administre todos y cualesquiera arbitrios municipales y particulares.

R. O. de 25 de Julio de 1818. He dado cuenta al Rey (el Ministro de Hacienda) de una esposicion de la Direccion del Crédito público, haciendo presente que á consecuencia de Real órden de 28 de Junio próximo pasado, por la que se pusieron á disposicion del Gobernador subdelegado de Rentas de Cádiz, los fondos de propios del Resguardo, y cualesquiera otro por privilegiado que fuese en las provincias de aquella costa, para atender al armamento y manutencion de los buques y tropa necesarios para impedir la comunicacion de la peste de Africa, se ha prevenido por el Comandante general de Granada y el Intendente de Jaen á los comisionados de dicho establecimiento en las mismas provincias que no hagan uso alguno de los caudales existentes, y que ingresen sucesivamente por productos de los arbitrios aplicados al Crédito público, á fin de destinarlos al espresado objeto. Penetrado S. M. de los gravísimos perjuicios que resultan al Estado de privar á este Establecimiento de los fondos con que debe atender á las muchas y urgentes obligaciones que tiene á su cargo, se ha dignado mandar por punto general, y bajo la responsabilidad personal de todas las Autoridades, que por ningun título ni pretesto se eche mano ahora ni en lo sucesivo de los fondos del citado Crédito público, y que nunca se consideren estos como existentes, sino para su preciso y determinado destino, segun está mandado por diferentes Reales órdenes.

R. O. de 28 de Julio de 1825. Se comunica al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda por el del despacho de Marina la órden para que toda clase de arbitrios se administre por empleados de la Real Hacienda con la intervencion de los Cuerpos y personas á quienes están concedidos.

R. O. de 8 de Noviembre de 1826. Se ordena á la Direccion general por el Ministerio de Hacienda, que cualesquiera partícipes de arbitrios pueden poner interventores en los aforos que hagan los empleados de Real Hacienda.

R. O. de 20 de Diciembre de 1826. Declara por ella S. M. que de los arbitrios señalados para el fomento de Voluntarios Realistas no debe exigirse el cuatro por ciento de administracion.

R. O. de 21 de Abril de 1827. Por ella se manda que los productos de arbitrios correspondientes á establecimientos ó personas particulares, se les entreguen puntualmente por meses ó semanas.

R. O. de id. id. Para que los productos de arbitrios consignados á la Real Caja de Amortizacion se entreguen á sus comisionados al fin de cada semana ó antes.

R. O. 31 de Octubre de 1829. He dado cuenta al Rey nuestro Señor del espediente promovido por el Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de Santander, en solicitud de que se conceda al hospital de San Rafael de la misma ciudad el uno por ciento de lo que pague de Reales derechos todo cuanto pasa por aquella Aduana, y un real por cada cántara de aguardiente que se estraiga por mar y tierra; y conformándose S. M. con el dictámen de esa Diseccion general y la de Propios y Arbitrios del Reino, no ha tenido á bien acceder á los dos citados arbitrios, como tampoco á la aplicacion á favor del establecimiento de los tres reales que dice el Intendente de aquella provincia se cobran por cada guia, cuyos emolumentos es la soberana voluntad de S. M. cesen no solo en Santander, sino por regla general los que se exijan en las demas Aduanas del Reino; quedando solo vigente el real de impresion de las guias, segun previene la Real órden de 31 de Diciembre de 1817.

R. D. de 31 de Diciembre de 1829. Por el se manda que se exija anualmente 5 por 100 del producto de las rentas y oficios enagenados, y de los arbitrios municipales y particulares.

R.O. de 11 de Diciembre de 1832. Mandando que ninguna autoridad ni corporacion imponga arbitrios á los pueblos, tocando solo el acordarlos á S. M. con propuesta al ministerio de Hacienda.

R. O. de 8 de Setiembrs de 1834. Declara exento de todo recargo, menos del 10 por ciento de recaudacion, los arbitrios aplicados á los caminos.

R. O. de 23 de Diciembre de 1838. Por el art. 1.° del decreto de las Córtes de 27 de Diciembre de 1836 se facultó á las diputaciones provinciales para hacer uso inmediatamente de algunos de los enunciados arbitrios con el importante objeto de levantar tropas que hostilizasen por todas partes al enemigo, previniéndoles en el mismo artículo remitiesen cada mes al Gobierno un estado circunstanciado de cuanto recaudasen y de su inversion, y habiéndose debido ademas acreditar documentalmente lo recaudado y distribuido en las cuentas que determina el artículo 124 del decreto de las Córtes de 3 de Febrero de 1823, restablecido por el de S. M. de 15 de Octubre de 1836. Si dichos deberes han sido cumplidos, aparecerá de los mencionados estados y cuentas cuál ha sido el producto de los referidos arbitrios; qué aplicacion se ha dado á sus rendimientos; si hay ó no remanente, y se deducirá en final cuál es la situacion de ellos, y qué podrá hacerse ó determinarse en alivio de las cargas del Tesoro y beneficio de las obligaciones del Estado.

R. O. de 5 de Abril de 1839. Despues de oida la seccion de contabilidad de las rentas y arbitrios de Amortizacion, he tenido por conveniente disponer lo que sigue:

1.° Los comisionados unirán á las relaciones de cargo que se acompañan á las cuentas de recaudacion de caudales una nota especificada de las clases de papel que componga el importe del que se carga en la cuenta, dividiéndola en cinco casillas para marcar en la primera el papel de la deuda sin interés, en la segunda el de la deuda corriente, en la tercera el de la consolidada al cuatro por ciento, en la cuarta la de igual clase al cinco por ciento, y en la quinta su importe total segun el modelo adjunto. En el caso de que haya ingresos por frutos, y en su consecuencia vengan notas de ventas, se señalará la que se pide con la letra que le corresponda.

2.° Igualmente acompañarán á sus cuentas y relacion de data por remesas en papel á otras dependencias las copias de las facturas con que se envian á la direccion los créditos del Estado; y para justificarlas se unirán las copias de los avisos de su recibo que espide la misma, ó las cartas de pago de la tesorería de la caja de Amortizacion, cuando se presentan en las oficinas de provincia por hacerse los pagos de las fincas en esta córte.

3.° Tendrán efecto las prevenciones anteriores desde las cuentas de recaudacion de caudales correspondientes al mes de la fecha.

Y 4.° Los contadores remitirán desde luego cinco certificaciones que acrediten el importe del papel que ingresó en los seis últimos meses de 1835, en los años de 1836, 1837, 1838 y en los tres primeros meses del corriente, sujetándose en su formacion al citado modelo.

Circ. de 15 de Mayo de 1839. Esta direccion general (la de rentas y arbitrios de Amortizacion) ha observado que la última cuenta de los comisionados de los arbitrios al cesar en su encargo comprende comunmente ingresos y salidas superiores á lo que corresponde al tiempo en que se imponen haberse realizado.

Tan viciosa práctica procede sin duda, en el cargo de haberse oscurecido el cobro de algunas partidas á la intervencion de la contaduría, y en la data de tenerse sin formalizar algunos documentos, demostrando lo uno y lo otro, por parte de los comisionados, desidia y mala fé; por la de los contadores el mas reprensible abandono de sus funciones fiscales é interventoras, y por la de los señores intendentes omision en vigilar el porte de las dependencias en desempeño de la obligacion que les impone el carácter de autoridad superior gubernativa que les señala el artículo 43 de la instruccion de 9 de Mayo de 1835, y de los repetidos encargos que les tiene hechos la direccion para que cuiden con particular esmero de que la administracion, recaudacion é intervencion sean cual corresponde.

Entre los perjuicios que causa este abusivo sistema es uno el de esponer los caudales públicos á quiebras, siempre difíciles de recaudar, porque la designacion de las fianzas se hizo en el supuesto de que no habian de esperimentarse detenciones indebidas de aquellos, y que la intervencion habia de ser verdadera y general, y no ficticia é incompleta.

Es cierto que con posterioridad á la circular de 25 de Diciembre de 1837 se ha advertido mejora en este punto; pero no satisfecha todavía la direccion, y ansiosa de que se perfeccionen la administracion, intervencion, y fiscalizacion del ramo, como de que se alege el riesgo de contraer alcances, ha acordado lo siguiente:

1.° Los señores intendentes y los contadores de los arbitrios cuidarán con especial esmero de que ingresen sus rendimientos en las cajas de los mismos con la oportuna intervencion y en las épocas que marcan las prevenciones 17 y 18 de la circular de 25 de Diciembre de 1837.

2.° Igualmente procurarán que se hagan los pagos de las obligaciones á su debido tiempo, segun lo dispuesto en la prevencion segunda de la citada circular y con arreglo á las formalidades prescritas en la misma.

3.° Bajo ningun pretesto consentirán que ingresen fondos en poder de los comisionados sin la intervencion inmediata y cargo formal de su importe en los libros y cuentas, conforme al artículo 76 de la instruccion de 9 de mayo de 1835, y el 10 de la de 1.° de junio del propio año.

4.° Tampoco permitirán que ingresen frutos ni efectos de ninguna clase sin que precedan las circunstancias marcadas en el artículo anterior.

5.° No tolerarán que salgan de su poder ningunas cantidades sin que se formalice la data y se proceda á hacer los abonos y cargos que correspondan, segun lo dispuesto en el art. 77 de la instruccion de 9 de mayo de 1835, el 13 de la de 1.° de junio del propio año, y prevencion segunda de la circular de 25 de diciembre de 1837.

6.° Iguales reglas se observarán para la salida de los frutos y efectos.

7.° Desde luego quedan abolidos los ingresos y salidas interinas, que nunca han debido verificarse; pues para evitarlos se estableció la cuenta de «Partidas en suspenso» por la nota octava del modelo núm. 17 adjunto á la instruccion de 1.° de junio de 1835.

8.° En las comisiones, á cuyo cargo no libra

la direccion, se trasladarán indefectiblemente en fin de cada semana á las tesorerías y depositarías de rentas los productos líquidos de los arbitrios, con arreglo á lo mandado en los arts. 78, 99 y 118 de la instruccion de 9 de mayo, y en aquellas contra las que se espiden libranzas se entregarán al tenedor de la que por la fecha del vencimiento se halle en turno para el pago sin esperar á que se reuna su importe total.

9.° Cuando llegue el caso de cumplir la segunda parte del artículo antecedente se observarán las reglas siguientes:

1.ª Exigir al interesado recibo de la cantidad que se entregue con la espresion bastante, segun el párrafo 3.° de la prevencion segunda de la circular de 25 de diciembre.

2.ª Poner nota de la enunciada cantidad de la misma libranza que ha de queder en poder del mismo interesado hasta que se le pague el resto.

Y 3.ª Acompañar los recibos á la relacion titulada «Libranzas de la direccion» adjunta á la cuenta de recaudacion de caudales correspondiente á los meses en que se verifiquen los pagos á buena cuenta, y despues la misma libranza cuando se acabe de satisfacer.

10. Tambien cuidarán de que se remitan semanalmente á la direccion los documentos de la deuda del Estado que ingresen procedentes de monasterios y conventos, de ventas de fincas y de redencion de censos, segun la órden de la Direccion de 9 de diciembre de 1835 y el art. 38 de la instruccion de 1.° de marzo de 1836, y de que se entregue en fin de cada mes á los comisionados de la Caja el que se recaude en pago de arbitrios que se satisfacen en papel, como se dispone en el art. 79 de la instruccion de mayo de 1835.

11. En las provincias donde no tenga comisionados la direccion de la Caja de Amortizacion, se remitirán tambien á la de arbitrios los documentos de la deuda del Estado correspandiente á los productos del ramo.

12. Los señores intendentes reconocerán mensualmente los almacenes de los frutos y efectos que haya en el capital, para asegurarse de que se hallan bien conservados, y de que el contador ejerce la intervencion y fiscalizacion que le señalan las instrucciones, asistiendo al acto aquel y el comisionado: en caso necesario dispondrá que concurran personas inteligentes y prácticas que á la vista reconozcan si las existencias que se encuentran corresponden á las que se figuran en las cuentas y en los estados.

13. En las comisiones subalternas donde hubiese partidos administrativos de rentas harán el reconocimiento los subdelegados en union de los contadores de aquellas y de las personas que elijan; y en las comisiones que no hubiese partidos de rentas desempeñarán este encargo los sugetos que comisionen los señores intendentes.

14. Siempre que estos no puedan asistir por sí al reconocimiento nombrarán un empleado efectivo, cesante ó jubilado, que ejerza sus funciones; pero ha de ser de mayor graduacion que la efectiva del contador de los arbitrios.

15. Cuando lo consideren conveniente dispondrán la visita de las comisiones subalternas, ó cuando los contadores lo soliciten fundadamente; dando cuenta de los resultados á la direccion, sin suspender los procedimientos gubernativos ó judiciales que en su consecuencia se hayan instruido.

16. Escitarán á los censualistas en especies de poca importancia y valor á que se ajusten á pagar en metálico, y en el caso de no convenirse, se procederá al arriendo en pública subasta por pueblos, por distritos ó por toda la provincia, segun sea mas ventajoso á los intereses públicos, como se hacia antes con los diezmos menores conocidos en algunas parte por Minucias, y observando las reglas establecidas para esta clase de arriendos.

17. En circunstancias estraordinarias de próxima avería de los frutos ó de riesgo de sustracciones, deberán disponer su venta conforme á lo mandado en la circular de la direccion de rentas de 2 de noviembre de 1833, aprobada por S. M. en 4 de del mismo, sin perjuicio de observar en las ordinarias lo dispuesto en la circular de 25 de diciembre de 1837.

18. Tambien dispondrán que se enagenen inmediatamente los productos de los ganados que se recauden, si no se hubiese podido conseguir su ajuste á dinero, conforme al art. 16 que antecede.

19. Como observando los anteriores son imposibles las quiebras, ni que se entreguen en la cesacion de los comisionados considerables sumas en metálico y en papel, se declara terminantemente:

1.° Que el importe de las quiebras ó alcances que no pueda realizarse con la fianza y bienes de los comisionados, se reclamará del intendente y del contador, como responsables por la comision en el desempeño de sus respectivas funciones.

2.° Que si los ingresos y salidas de la última cuenta de los comisionados cesantes escediesen de lo que prudencialmente se considere que debieran haber sido, quedará en el hecho suspenso de su destino el contador del ramo, y el intendente dará cuenta á la direccion para que resuelva lo que estime oportuno.

Y 3.° Si á la entrega de las comisiones apareciesen existencias de caudales y de papel mayores de lo que corresponda, será de cuenta del contador y del comisionado saliente el premio que por ellas corresponda al entrante.

Y 20. Los señores intendentes y los contadores se esmerarán en cumplir y hacer que se cumplan las instrucciones y órdenes que rigen para el gobierno de los arbitrios, y propondrán los primeros todo cuanto consideren conveniente para su mejora.

R. O. de 25 de noviembre de 1839. 1.ª Perteneciendo al Estado las rentas y arbitrios de Amortizacion, se continuará procediendo en los apremios y ejecuciones contra los deudores de este ramo en los mismos términos, y segun el sistema uniforme que se halla establecido para la recaudacion de contribuciones y débitos á favor de la Hacienda pública, de cuyos derechos y privilegios goza plenamente aquel ramo.

2.ª Los Jueces ordinarios de primera instancia dejarán espedita la autoridad y jurisdiccion de los intendentes y subdelegados de la Hacienda pública en los negocios del ramo de Amortizacion, absteniéndose de embarazarlas con competencias voluntarias é infundadas, bajo su responsabilidad, que se hará efectiva con arreglo á las leyes.

3.ª Los pleitos en que era interesada alguna de las comunidades religiosas suprimidas, y en qua estaba contestada la demanda al tiempo de la supresion, se continuarán en los juzgados ordinarios en que se habian radicado; y los otros, en que no se hubiese verificado la contestacion á la época indicada, se pasarán para su continuacion á los juzgados de Hacienda pública.

4.ª Los espedientes sobre la subasta y venta de bienes nacionales son puramente gubernativos, mientras que los compradores no estén en plena y efectiva posesion, y terminadas las mismas subastas y venta con todas sus incidencias. Hasta entonces no están los compradores en el ejercicio del pleno dominio, ni entran los bienes en la clase de particulares. Hasta entonces de consiguiente no admitirán los Jueces ordinarios de primera instancia recursos, ni demandas relativas á dichos bienes, y á las obligaciones, servidumbres ó derechos á que puedan estar sujetos.

5.ª Los negocios contenciosos del ramo de Amortizacion, del mismo modo que los demas de la Hacienda pública se despacharán en todos los Tribunales de oficio, y en papel del sello de oficio, siendo sus representantes, así cuando demanden como cuando sean demandados, los abogados fiscales en los juzgados de primera instancia de la misma Hacienda, los promotores fiscales en los tribunales ordinarios de la propia instancia, y los fiscales en los Tribunales superiores y en el supremo.

6.ª Cesarán por consecuencia en su encargo, y en el percibo de obvenciones, derechos ó asignaciones, los agentes, procuradores y abogados particulares, en los que no se reconocerá representacion ni personalidad legítima, debiendo entenderse directamente, por escrito y de palabra, los empleados públicos á quienes corresponda con los respectivos funcionarios del ministerio fiscal para comunicarles las noticias é instrucciones convenientes, y para promover y activar el curso de los negocios.

O. de S. A. el Regente del Reino de 8 de octubre de 1842. He dado cuenta al Regente del Reino de la esposicion de V. E. de 2 de julio último relativa al pedido de algunas corporaciones para que se restablezcan los antiguos arbitrios que se exijan en las aduanas para diferentes objetos y con distintas denominaciones. Enterado S. A. y conforme con lo que V. E. propone y ha sido discutido con madura reflexion en conferencia á que asistió V. E. con dos individuos de la Junta consultiva de Aranceles, el director general de Rentas unidas y el Contador general de Valores, se ha servido determinar: 1.° Que no se restablezcan los antiguos arbitrios, por ser opuesto á la ley de aduanas. 2.° Que no debe hacerse por el Tesoro una distribucion especial de los ingresos que se verifiquen con arreglo al artículo 11 de la misma ley, respecto á que son unos fondos destinados como los demas á satisfacer las cargas comprendidas en los presupuestos de los respectivos ministerios. Y 3.° Que se proceda á la investigacion del derecho ó justicia que pueda asistir á cada partícipe, acreditándolo por el ministerio á que segun su naturaleza corresponda, así como la importancia de la obligacion que ha de cubrir por medio del oportuno presupuesto; y con este fin tendrán curso las reclamaciones que se hagan, para que determine el Gobierno con presencia de dichos datos la cantidad que haya de asignarse á los respectivos objetos, siempre en el concepto de abonarse por el Tesoro público y no por arbitrios especiales, conforme al sistema de centralizacion vigente, cuya observancia se funda en principios de justicia y equidad.

O. de R. del Reino de 22 de enero de 1843. V. LA ANTERIOR INSERTA.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.° de esa órden, ha debido reclamar cada uno los partícipes por el ministerio respectivo el importe de la obligacion ú obligaciones que se abonan con el producto de los arbitrios, y que ahora corresponde se satisfagan por el Tesoro.

Este órden sencillísimo facilitaba:

Primero. Que dichas obligaciones se examinasen y aprobasen por los respectivos ministerios.

Segundo. Que dándose conocimiento de su importe á este de Hacienda, pudiera él mismo dar las órdenes oportunas para su pago al director general del Tesoro.

Tercero. Que se comprendiese en las distribuciones mensuales de fondos.

Y cuarto. Que consideradas como tales obligaciones del Estado, se incorporasen en los presupuestos generales del ministerio á que correspondiesen, quedando así organizada esta parte de la administracion de conformidad con el sistema de centralizacion establecido.

Pero este órden se pretende desconocer por algunos partícipes, que solicitan, bien recaudar por sí el importe del 6 por 100 en que se refundieron los antiguos arbitrios, ó bien que se les entregue el total importe del referido 6 por 100; y como estas solicitudes son opuestas á lo determinado en la citada órden de 8 de Octubre último, se ha servido mandar S. A. el Regente del Reino, con el fin de que cesen tales reclamaciones, que así lo manifieste á V. E. para que por el ministerio de su digno cargo se acuerden las medidas oportunas con objeto de que tenga puntual cumplimiento la citada determinacion; en el concepto de que para evitar nuevas instancias y solicitudes acerca del asunto, y evitar al mismo tiempo que se hallen desatendidas algunas atenciones importantes y de preferencia, se previene con esta fecha á los intendentes, pue poniéndose de acuerdo con los jefes políticos, diputaciones provinciales y juntas de comercio, remitan á la mayor brevedad á este ministerio nota de las obligaciones de dicha clase que se abonaban con el producto de los arbitrios suprimidos, para que en su vista se comuniquen las órdenes oportunas á fin de que se satisfaga su importe por el Tesoro con arreglo á los presupuestos de los ministerios respectivos, ínterin que por estos se aprueba y fija definitivamente la cantidad que

corresponda de conformidad con lo prevenido en el referido artículo 3.° de la insinuada órden de 8 de Octubre último.

O. de la Reg. Prov. del Reino de 6 de Setiembre de 1843. Publicada la ley de 14 de Julio de 1842, debieron cesar de hecho todos los impuestos ó arbitrios que gravan el peso y la medida, quedando generalizada su observancia, puesto que en esa ley se dispone que el Gobierno proponga los medios de indemnizar á sus poseedores.

Diferentes son sin embargo las reclamaciones que se le dirigen por varias diputaciones provinciales, ayuntamientos y aun particulares, en solicitud los mas de que se haga observar y cumplir debidamente aquella disposicion, y las otras de que se suspendan sus efectos, ínterin que la expropiacion no vaya acompañada de indemnizacion y rebaja de las cantidades comprendidas en los encabezamientos por el ejercicio ó dominio útil de unos oficios tan incompatibles con la libertad industrial y la conveniente circulacion de los productos, como impropia de un sistema de igualdad proporcional entre los contribuyentes.

Propónese tambien en alguna de aquellas reclamaciones por varios ayuntamientos la creacion de nuevos arbitrios para llenar el vacío que resulta en los presupuestos municipales por la mencionada supresion, y esta contrariedad y divergencia reclaman una medida general que regularice y determine su exacto y uniforme cumplimiento.

Bajo tales condiciones, y teniendo presente el Gobierno provisional que con respecto á la indemnizacion se presentó á las Córtes un proyecto de ley con fecha 16 de Noviembre de 1842, y que la rebaja que se solicita se halla prevenida en órden de 20 de Abril último, se ha servido resolver que se guarde y cumpla en todas sus partes la precitada ley de 14 de Julio de 1842, y que los dueños de los oficios indicados, ya sean ayuntamientos ó bien particulares, se sometan á las disposiciones que sobre este punto las Córtes acordaren; y en cuanto á la creacion de nuevos arbitrios con que llenar el hueco de los productos del dominio útil, podrán acudir á quien corresponda con arreglo á lo establecido por la ley de 3 Febrero de 1823 y resoluciones posteriores. V. Fiel Medidor. Lonja. Peso Real.

O. del Gob. Prov. de 7 de Noviembre de 1843. El Gobierno provisional enterado del expediente que consultó esa direccion general en 31 de julio de 1841 promovido por la intendencia de Huelva, sobre si deberá exigirse de los ayuntamientos el cinco por ciento de sus arbitrios municipales; y conformándose con el dictámen de la contaduría general del Reino de 4 de octubre último, que confirma el asesor de la superintendencia de la Hacienda pública, se ha servido declarar sin efecto la Real órden de 4 de julio de 1832, en cuanto al efecto de exigir el cinco por ciento en cuestion á los pueblos que se hallen en el caso de hacer repartos vecinales, siempre que estos tengan el único objeto de cubrir el déficit que les resulte por cualquiera de las rentas públicas.

R. O. de 19 de Enero de 1844. No habiendo sido la mente del Gobierno de S. M. al expedir el decreto de 20 de Diciembre último restableciendo los derechos de puertas al estado que tenian antes de la supresion determinada en Mayo del año anterior, que el impuesto que con el título de arbitrios piadosos se exige á los géneros extranjeros y coloniales en esta Córte volviese á recaudarse, como parece se está verificando no obstante lo esplícito y terminante del citado Real decreto contraible solo á los arbitrios que se cobran á los géneros y efectos sujetos á derechos de puertas, en cuyo caso no se hallan los extranjeros y coloniales, se ha servido resolver S. M. que se suspenda la exaccion de dicho impuesto.

R. O. de 26 de Agosto de 1845. Mandando que para la devolucion de las cantidades á que haya ascendido el exceso del seis por ciento cobrado desde mayo de 1843 en adelante, se observe la disposicion tercera de la órden de esa Direccion de 13 de Mayo último, relativa al particular.

R. O. de 5 de Mayo de 1846. Por la que se resuelve queden suprimidos los arbitrios que se exijian de cuatro maravedís en fanega de trigo y quintal de harina, y el de dos reales que se cobraba al quintal de hierro á la importacion por el puerto de Requijada en la ría de Riances.

R. O. de 28 de Mayo de 1846. Se establecen reglas para fijar la distribucion del producto de los arbitrios del seis por ciento con que se recarga en los derechos del arancel.

1.ª Se remitirá desde luego (á la Direccion general de Aduanas y Aranceles) una relacion de las cantidades mensuales que á cada partícipe se siguen abonando en equivalencia de la participacion que tengan en el seis por ciento de arbitrios, con citacion de las órdenes que hayan hecho los señalamientos y prevenido las entregas.

2.ª Se formará y remitirá otra relacion de los partícipes que nada perciban porque no se les señaló igual compensacion.

3.ª Del mismo modo se extenderá y dirigirá otra nota ó relacion de los que lo son por derechos de navegacion que cobraban y cobran las Aduanas á los cuales se les sigue entregando sus rendimientos, expresando si esta entrega se hace en totalidad ó sufre las deducciones del diez y el cinco por ciento de administracion y amortizacion.

4.ª Relacion de estos mismos partícipes á los derechos de navegacion á quienes no se entregan sus productos porque quedan á beneficio del Tesoro.

5.ª Y finalmente, se formará una liquidacion y prorateo en la cual tomando por base los rendimientos de los arbitrios que recaudaron las aduanas en el trienio que concluyó en 1840, y los que asimismo tuvo el seis por ciento subrogado en su equivalencia por la actual ley de aduanas en el trienio que venció en 1845, se saque y fije la cuota proporcional que de este seis por ciento corresponda á cada uno de los partícipes acreedores á su participacion.

Se advierte, que en esta liquidacion no tienen que figurar sino los partícipes por los arbitrios que suprimió el artículo 11 de la ley; pero no los que lo son por los que el propio artículo declaró subsistentes, y se cobraban bajo el nombre de derechos de puerto y navegacion.

R. O. de 4 de Noviembre de 1846. Aprobando varios arbitrios con destino á la reedificacion del puente de Alcántara, y disponiendo lo conveniente para que se lleve á efecto. Estos arbitrios son 62,000 reales que satisfarán Alcántara y demas pueblos del partido libres de pagar el pontazgo; 150,000 sobre los baldíos de la provincia, y el producto del pontazgo.

R. O. de 26 de Setiembre de 1847. Se previene, por ella, á los Gefes políticos que no dirijan á la Secretaría del Despacho de la Gobernacion expedientes ni solicitudes que traten de restablecer arbitrios suprimidos.

R. O. de 14 de Setiembre de 1848. 1.° Que los Gefes políticos se abstengan en lo sucesivo de aprobar ninguna clase de arbitrios, cualquiera que sea el objeto á que se destinan; en el concepto de que será nula y sin valor alguno toda concesion de esta especie que hagan.

2.° Que tan luego como hayan aprobado los presupuestos municipales de los pueblos de su respectiva provincia, ó á medida que lo vayan haciendo, si esta operacion se dilatase por cualquiera causa, cuiden de dirigir oportunamente á este Ministerio (Gobernacion) en los términos prevenidos en la instruccion de 8 de junio de 1847, los espedientes de propuesta de arbitrios que los Ayuntamientos instruyan.

Y 3.° Que los Gefes políticos que no hubiesen aun remitido en este año las propuestas referentes á los presupuestos municipales del mismo, lo verifiquen sin dilacion alguna, dando conocimiento en el caso de haberlas aprobado por sí mismos de los motivos que les han impulsado para hacerlo, y expresando al propio tiempo la clase de arbitrios que á cada pueblo hayan sido autorizados, y las demas noticias que en la precitada instruccion se exije.

R. O. de 18 de Julio de 1849. V. Carbon de piedra.

R. O. de 3 de Octubre de 1849. V. Hacendados.

R. O. de 25 de Enero de 1850. V. Gobernadores.

R. O. de 1.° de Abril de 1850. V. Derechos de puertas.

R. O. de 21 Mayo de 1850. En lo sucesivo no se dé curso á expediente alguno en que se propongan arbitrios que hayan de recaer sobre la esportacion, y los Ayuntamientos no los impongan en otro concepto que por razon de consumo ó de la manera que esprese la órden de su concesion.

R. O. de 13 de Junio de 1850. Declara libres de derechos de puertas y de toda clase de arbitrios á la seda, lana, estambre, lino, cáñamo y algodon, cualquiera que sean los usos á que se apliquen.

R. O. 24 de Julio de 1850. He dado cuenta (el ministro de Hacienda) á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. (el ministro de la Gobernacion) fecha 8 de julio último, en la que para la construccion del puerto del Grao de Valencia se proponen, como recursos, los arbitrios de 8 mrs. por arroba sobre todos los efectos que se embarquen y desembarquen en dicho puerto, y los de dos reales por tonelada, en los buques que midan de veinte á ciento cincuenta, y cuatro reales, en los de ciento cincuenta en adelante.

En su vista y como de ella resulte que su exaccion no tendrá lugar á menos que puedan fondear al abrigo de la nueva obra buques de ciento cincuenta toneladas cargados, y cuando el muelle tenga sacadas á flor de aguas cien varas, en cuyo caso habrá mayor afluencia de buques entrantes y salientes, con ventaja en los fletes y seguros, se ha dignado S. M. dispensarles su aprobacion, atendidas las circunstancias especiales que concurren en el presente caso y sin que pueda aplicarse esta resolucion á ulteriores reclamaciones.

R. O. de 20 de Agosto de 1850. Considerando. 1.° Que toda imposicion sobre la renta de Aduanas, especialmente cuando grava á las mercaderías, es contraria al artículo 11 de la ley que rige.

2.° Que no deben imponerse arbitrios locales sobre los géneros estranjeros ó coloniales que no tienen similares, porque el hacerlo aquivale á aumentar los derechos de arancel con perjuicio de los fiscales, puesto que habian de disminuir necesariamente los ingresos de las Aduanas, con perjuicio asimismo del objeto que se propone la ley al calcular en el presupuesto sus productos.

3.° Que tampoco deben imponerse arbitrios sobre los géneros estranjeros ó coloniales, aun cuando tengan similares en el reino, si proporcionalmente no se recarga á estos para que no se destruya el nivel que la ley ha establecido; y últimamente que las imposiciones de arbitrios eventuales desconciertan injustamente al comercio alterando los precios de los objetos, y engañan por tanto las esperanzas de los especuladores que habiendo contado tan solo con el influjo de los impuestos permanentes y generales, encuentran despues sus cálculos fallidos. S. M. se ha servido acordar que no son convenientes los espresados arbitrios (sobre el bacalao y los géneros coloniales propuestos para cubrir el déficit en el presupuesto de la provincia de Santander) por las razones manifestadas.

R. O. de 27 de Setiembre de 1850. De los artículos que el establecimiento de las minas de Almaden adquiera para su consumo, bien sea que los compre por sí mismo, bien los adquiera por medio de contratas, entendiéndose esto último para las que se celebren en lo sucesivo, no se exija el pago del arbitrio de 8 mrs. en arroba y fanega, sobre toda clase de frutos para la construccion de la carretera de Puerto Lapiche á la espresada villa de Almaden, á no ser que los contratistas hagan en el precio estipulado una rebaja proporcionada al lucro que debe resultarles por no pagar dicho arbitrio.

R. O. de 30 de Setiembre de 1850. En vista de una consulta de la Direccion general de contribuciones indirectas acerca de las dudas ocurridas sobre la inteligencia de la Real órden de 20 de Agosto último, que se opone á la imposicion de arbitrios locales sobre los géneros estranjeros ó coloniales, tengan ó no similares en el Reino, y los declara inconvenientes por punto general, se

ha servido S. M. resolver, que en aquella Real disposicion no se entiende respecto de los arbitrios establecidos ya legítimamente, ni impide que en casos de imprescindible necesidad pueda aprobarlos el Gobierno en adelante.

R. O. de 12 de Diciembre de 1850. La supresion de los árbitrios que afectaban las primeras materias y demas efectos de fabricacion, no se limita á las capitales de provincia y puertos habilitados, sino que es estensiva á toda la nacion.

R. O. de 9 de Enero de 1851. La Direccion de Contribuciones indirectas entienda y conozca esclusivamente en todo lo que toque y haga referencia al ramo de arbitrios, sobre las especies sujetas á los derechos de puertas ó de consumos, con arreglo á lo prescrito en las instrucciones y órdenes vigentes por las cuales se rigen los mismos derechos y arbitrios; y que la Direccion de Aduanas y Aranceles se limite á entender y conocer del arbitrio del 6 por 100 que se exige á los géneros coloniales y estranjeros, en virtud de lo prevenido por el art. 11 de la ley de 9 de julio de 1841, sin perjuicio de que se oiga su parecer cuando se crea oportuno y se trate de imponer arbitrios sobre el consumo de los espresados géneros, por lo que la imposicion pueda influir en perjuicio de los valores de Aduanas.

R. O. de 28 de Marzo de 1851. Los géneros ó especies que entren de tránsito en la aduana ó fielato central de esta córte, no se adeuden por razon de derechos de puertas y arbitrios, á los quince dias de su entrada, como se ha venido haciendo hasta ahora, sino cuando salgan de los almacenes con destino al consumo, sea cualquiera el tiempo que permanezcan en estos.

R. O. de 17 de Agosto de 1851. Declara que la leche de vacas que se espende en establecimientos situados dentro del casco de esta corte, no se halla exenta del pago de derechos de puertas y arbitrios.

R. O. de 4 de Diciembre de 1851. Los repartos vecinales verificados con destino á atenciones locales, no se hallan sujetos al pago del 5 por 100 de arbitrios.

R. O. de 17 de Diciembre de 1851. Artículo 4.° Los arbitrios establecidos en la actualidad en los puertos, sea cualquiera su denominacion y objeto, siempre que sea en beneficio de los mismos puertos, quedarán reducidos á dos solos impuestos que se denominarán de *fondeadero y de carga y descarga.*

R. O. de 19 de Diciembre de 1851. Desde 1.° de Enero de 1852 se reunan en una sola partida los derechos de arancel y el 6 por 100 de arbitrios.

R. O. de 28 de Diciembre de 1851. V. DERECHOS DE PUERTAS Y CONSUMOS.

R. O. de 10 de enero de 1852. El uno por ciento de abono que se concede al comercio cuando satisface al contado los derechos de aduanas, se entiende con inclusion del 6 por 100 de arbitrios.

R. O. de 13 de Setiembre de 1852. El alazor quede en lo sucesivo libre de derechos y arbitrios de todas clases.

R. O. de 21 de Febrero de 1853. La recaudacion del arbitrio sobre el aguardiente, establecido en Lorca á favor de sus riegos, corresponde al sindicato y á sus arrendadores, y no al arrendatario de consumos de dicha ciudad.

R. O. de 30 de Abril de 1853. Cese desde luego en todas partes la intervencion que ejerzan los partícipes de arbitrios y derechos de puertas y consumos, y que no se permita bajo ningun motivo ni pretesto volverla á establecer.

R. O. de 29 de Agosto de 1853. Se aprueba el derecho de 20 maravedís para la Hacienda y otros 20 por razon de arbitrios que deben satisfacer los mercaderes de bacalao de Sevilla.

R. O. de 27 de Julio de 1855. Manda cesar la recaudacion de los arbitrios establecidos sobre los espectáculos y diversiones públicas, destinados al reintegro de los gastos de instalacion del Teatro Español.

R. O. de 14 de Agosto de 1855. Que ninguna corporacion de aquellas á quienes con anterioridad á la ley de presupuestos vigente estaban concedidos arbitrios sobre la renta de la sal, pueda exigir de los consumidores mas que aquella parte alícuota de sus respectivos arbitrios que corresponda á las 100 libras de sal de que consta el quintal castellano.

Ley de 14 de Junio de 1856. Art. 1.° Se autoriza al Gobierno para destinar á la construccion de las obras necesarias en el puerto del Grao de Valencia, aprobadas por R. O. de 26 de Febrero de 1856, los arbitrios siguientes:

1.° Un millon de reales anual á cargo del presupuesto provincial de Valencia y con aumento á las contribuciones territorial é industrial.

2.° La cantidad que se recaude en el puerto del Grao por el impuesto general sobre el fondeadero, carga y descarga.

3.° El impuesto local de 17 maravedís por quintal de carga y descarga.

Estos arbitrios quedarán afectos á las obras del puerto mientras no se concluyan los mismos y se hayan autorizado las acciones que para su construccion se emitan.

Art. 2.° El déficit entre la cantidad que produzcan los arbitrios mencionados en el art. 1.° y la del importe de las obras ejecutadas anualmente, se abonará en acciones provinciales, emitidas por la Diputacion provincial de Valencia con el V.° B.° del Gobernador de aquella provincia.

Art. 3.° Se autoriza á la Diputacion provincial de Valencia para emitir con el esclusivo objeto espresado en el art. 2.° y hasta la suma de 22.000,000 de reales vellon obligaciones provinciales que ganarán un interés anual de ocho por ciento.

Art. 4.° La amortizacion de estas obligaciones no empezará hasta ocho años despues de la primera emision y á ella se destinará el 75 por 100 del producto líquido de toda la recaudacion comprendida en el art. 1.°, despues de deducida la parte destinada al pago de intereses de las obligaciones emitidas.

R. O. de 23 de Junio de 1856. Desde 1.° de Julio próximo dejen de exigirse todos los arbitrios ó recargos que vienen cobrándose sobre el precio de 50 reales á cada quintal de sal comun, esceptuándose los de premio de espendicion al por menor.

R. O. de 3 de Setiembre de 1856. Artículo 1.°. Se consideran suprimidos los arbitrios establecidos por los Reales decretos de 29 de Setiembre de 1848 y del 22 de Junio de 1849 con destino á la ejecucion del plan general de carreteras de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, aprobado por el primero de los citados Reales decretos.

Art. 2.° Las diputaciones de las referidas provincias procederán desde luego á levantar fondos con arreglo á ley de 25 de Julio último ó á proponer arbitrios para la continuacion del mencionado plan en sus respectivos territorios. V. CARRETERAS.

ARBITRIOS MUNICIPALES Y PROVINCIALES. V. PROPIOS.

ARBOL. ARBOLADO. V. MONTES.

ARCAS DE HIERRO Ó DE MADERA FORRADAS DE HIERRO. Segun el último arancel hoy vigente adeudan por avaluo el 40 por 100 en bandera nacional y 50 en estranjera ó por tierra.

ARCEDIANO. El primero de los diáconos, Vicario del Obispo.

Ley 4.ª, Tit. 6, Part. 1.ª Arcediano en griego tanto quier dezir en nuestro lenguaje, como cabdillo de Euangelisteros. E por que los Arcedianos son Vicarios de los Obispos touo por bien Santa Eglesia, de demostrar que es lo que pueden fazer: é es assi como visitar las Eglesias de su Arcedianazgo, é ordenarlas, é oyr los pleytos que y acaescieren, é pertenescieren á juyzio de Santa Eglesia. E han poder sobre los clérigos, que y fueren, de los juzgar, é castigar, é fazer enmendar los males que fizieren en sí; é en otra; fueras ende si fuessen los yerros tan grandes, que non pudiessen fazer enmendar sin su Obispo. E deuenles enseñar como biuan ordinariamente, é fagan bien su oficio. E deuen predicar al pueblo, é enseñarles la creencia, é mostrarles como se sepan guardar de los pecados. Ca de todas estas cosas son tenudos de dar á nuestro Señor Jesu Christo cuenta é razon el dia del juyzio. E por todo esto que han de fazer, dixo Sant Clemente Papa, que el Arcediano era como ojo del Obispo; porque el ha de ver todas las cosas que fueren mal fechas en su Arcedianazgo: ca el las ha de ver, é fazer enmendar, é mostrarlas al Obispo, que las castigue, é las enmiende. E avn al han de fazer los Arcedianos: ca ellos deuen examinar los clérigos, quando se vinieren á ordenar, si saben leer, é cantar, é construyr; é si son tales, que merezcan aquella órden que demandan, é presentarlos al Obispo. Mas non les pueden dar letras para otros Obispos, que los ordenen, si non fuer por mandado de sus Obispos. Nin pueden dar otro si cura de almas á ningun clérigo, sin mandado dellos; fueras ende si en algunas Eglesias lo ouiesen en vsado luengo tiempo por costumbre. E otrosí los clérigos, que ouieren de auer los Beneficios, deuenlos prouar primeramente los Arcedianos, si los merescen, é despues presentarlos al Obispo, que gelos dé; é despues que el Obispo gelos ouiere otorgado, deuenlo ellos meter en tenencia, é quando el Obispo quisiere fazer algun Arcipreste, el Arcediano, se deue acertar con el en fazerlo, é si el Arcipreste fiziere, porque pierda el Arciprestadgo, el Arcediano, deue ser con el Obispo, quando gelo lollere, é esto es porque el Arcipreste es Vicario de amos á dos, tambien del Arcediano, como del Obispo. E al Arcediano pertenesce primeramente, de poner en la silla al Abad, é al Abadesa, que el Obispo fiziesse en su Arcedianazgo. Otrosí el Arcediano tiene poderío de vedar, é descomulgar tambien á los clérigos, como á los legos de su Arcedianadgo, quando lo mescerieren, é vedar las Eglesias, que non digan Horas, segund lo han de costumbre.

Cap. 1.°, Tit. 23, Lib. 1.°, De las Decretales. Por quanto los Arcedianos son Vicarios de los Obispos, en todo está á su cargo el cuidado de los clérigos castigándolos y corrigiéndolos en sus excesos; visitar las iglesias de tres en tres años (no pudiendo el Obispo), y enmendar lo que fuese digno de ello, y éste haria si estuviese presente.

Cap. 2.°, id. id. id. El oficio del Arcediano es predicar el Evangelio cuando quisiere, ó mandar á algun Diácono que lo haga, y proveer lo correspondiente á los Divinos Oficios.

Cap. 3.°, id. id. id. La custodia de los vasos de la iglesia pertenece al Arcediano.

Cap. 4.°, id. id. id. El Arcediano no puede cometer á otros la cura de almas, sin mandamiento de su Obispo.

Cap. 5.°, id. id. id. El Arcediano no puede proferir sentencia contra alguno, sin autoridad del Obispo.

Cap. 6.°, id. id. id. No debe el Arcediano visitar las iglesias de su Arcedianato mas que una vez al año, si no tuviese necesidad.

Cap. 7.°, id. id id. El Arcediano, segun la disposicion de San Isidoro (del siglo VII), manda á los Subdiáconos y Levitas: le corresponde oir los pleytos de cada uno, y la solicitud y órden de las parroquias.

Cap. 8.°, id. id. id. El Arcediano no dé dimisorias para órdenes; y los ordenandos con ellas, contra la voluntad del Obispo, se les suspendan.

Cap. 9.°, id. id. id. El Arcediano examina, presenta ordenandos, y da posesion á los Abades y Abadesas.

Cap. 10, id. id. id. Los Arcedianos no tienen otra jurisdiccion en los monasterios, que la que les proporciona la costumbre general ó especial.

Los Arcedianos han de ser Doctores ó Licenciados en Teología ó Cánones. Deben tener 24 años cumplidos: el órden que pide el estatuto de la Iglesia; y han de hacer profesion de fé antes de tomar posesion, segun previene el Santo Concilio de Trento en su sesion 24, Cap. 3.° de Reforma en la misma se establece que en las iglesias que por costumbre han visitado los Arcedianos, lo practicarán por sí mismos con un Notario, y dentro del mes darán razon al Obispo; y están obligados á exhibir todas las diligencias que hubiesen practicado.

R. D. de 15 de Noviembre de 1845. Se nombra al Arcediano de Madrid para percibir en cada año la parte determinada concedida por Su Santidad de los frutos de todos los beneficios eclesiásticos, debiendo tener tales intereses la aplicacion al socorro de la estrema pobreza

en que se hallan las casas de Misericordia.

ARCHIVERO. Oficial ó persona encargada del arreglo y custodia de un archivo. V. Archivo.

ARCHIVO. Edificio ó paraje en que se conservan documentos públicos ó privados.

ARCHIVOS DE LAS AUDIENCIAS. *Ley 4.ª, Ti. 1.°, Lib. 5.°, de la Nov. Rec.* Ordenamos y mandamos, que en las nuestras Audiencias y casas de ellas haya archivos, en que se pongan todos los procesos que se determinaren por qualesquier Jueces de las dichas Audiencias, despues que fueren determinados, y dadas la executorias, poniendo los de cada año sobre sí, para que se hallen, siendo necesario; y los Escribanos, cuyos fueren, pongan unas tiras de pergamino sobre los tales procesos, en que se escriba entre qué personas y sobre qué es cada uno, y ante qué Juzgado pasó, y en qué tiempo: y ningun Escribano sea osado á retener el proceso en su casa, ni en otra parte, mas de cinco dias despues de sacada la executoria, so pena de dos mil maravedís por cada vez; y quando fuere menester el proceso, búsquelo el Escribano, siéndole mandado por el Juez y Oidores, y lleve por su trabajo un real, y no mas: y en otra parte de los dichos archivos se pongan los privilegios y pragmáticas, y todas las otras escrituras concernientes al estado y preeminencia y derechos de las nuestras Chancillerías, so llave y fiel guarda de nuestro Chanciller; y que los procesos estén cubiertos con pergamino porque estén mejor guardados: y mandamos, que quando tuvieren acabados los archivos de nuestras Audiencias, los Escribanos lleven á ellos los procesos y los pongan en la manera susodicha.

Ordzas. de las Audiencias. Art. 115. Uno de los Escribanos de Cámara de cada Audiencia, á eleccion de ella, por mayoría absoluta de votos, reunirá el carácter de Secretario y Archivero de la misma, con la asignacion que S. M. y las Córtes tuvieren á bien señalarle.

El nombramiento de Secretario se pondrá en noticia del Gobierno, y se comunicará á todos los Jueces de primera instancia del territorio de la Audiencia respectiva, la cual, en ausencia ó enfermedad de dicho Secretario, podrá habilitar á otro Escribano de Cámara para que desempeñe la Secretaría.

Art. 121. Como encargados del archivo de la Audiencia respectiva, el cual estará en un departamento del edificio de la misma, cerrado y guardado con toda seguridad, cuidarán los Secretarios de custodiar, en el debido órden é integridad, y con todo aseo, los procesos y demas papeles que deban existir en él; de los cuales no podrán dar certificacion ninguna sin órden de la Audiencia ó de alguna de sus Salas, y de todos deberán formar los correspondientes índices.

Art. 143. Pasarán dentro de ocho dias al archivero de la Audiencia los pleitos en que se hubiere despachado ejecutoria, quedando anotados en las matrículas de pleitos de esta clase; pero los ya determinados definitivamente, en que no se haya librado ejecutoria, los conservarán en su Escribanía de Cámara, hasta que se hubiere despachado.

En igual forma y término pasarán al archivo las causas criminales en que se hubiere ejecutado el fallo definitivo de la Audiencia, y que no sean de las que deban devolverse á los Juzgados inferiores.

R. O. de 28 de Diciembre de 1853. Artículo 34. Como archiveros están obligados los Secretarios al arreglo, custodia y conservacion de los papeles: cuidarán de la integridad del archivo y vigilarán para impedir que pueda cometerse alteracion de documentos. No permitirán la saca de copia ni entrega confidencial de ellos; y solo la harán en forma legal mediando la providencia correspondiente y bajo el debido recibo.

Art. 35. No entregarán papeles algunos del archivo á ningun Magistrado ni persona por autorizada que sea, sino con los requisitos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 36. Será cargo de los secretarios recoger cualquier documento ó papel entregado, cumplido el objeto para que se mandaron sacar, ó ausentándose ó falleciendo el sugeto en cuyo poder obrasen, y volverlos á su lugar rompiendo el recibo y borrándolo ó poniendo nota de devolucion en el libro de conocimientos de que trata el art. 31.

Art 37. No certificarán los Secretarios, sin prévio mandato, de ninguno de los documentos de que son depositarios. Cuando el mandato fuese verbal se autorizará ademas la certificacion con el V.° B.° del superior que lo ordene.

Art. 38. Cuando las Salas de justicia acuerden que los Secretarios espidan certificacion ó entreguen documentos, les pasarán los Escribanos de Cámara la oportuna certificacion de la providencia, poniendo nota de entrega, en la cual firmarán los Secretarios su recibo.

Art. 39. Terminados y ejecutoriados los pleitos y causas que deban ser archivados, cuidarán los Secretarios de que los Escribanos de Cámara los remitan al archivo en el término prevenido en el art. 143 de las Ordenanzas.

Art. 40. Cuidarán asimismo de que se archiven los espedientes y autos en que despues de tres años no se hubiese despachado ejecutoria, con nota que así lo esprese puesta en ellos por el respectivo Escribano de Cámara.

Art. 41. Para el mas exacto cumplimiento de la disposicion anterior, en el dia siguiente al de la apertura general del Tribunal, ó en el que designaren las salas en todo el mes de Enero, los Escribanos de Cámara leerán respectivamente en cada una de ellas los inventarios de los pleitos, causas y espedientes que tengan en su poder y que hubieren pasado en todo el año precedente ante la misma, y en su vista determinará si deben ó no archivarse aquellos que por no estar comprendidos en el art. 143 de las Ordenanzas, se ofrezca duda de si deben permanecer ó no en la Escribanía de Cámara.

Art. 42. Exigirán los secretarios de los Escribanos de Cámara un doble inventario de los espedientes que remitan al archivo, en el cual se esprese el asunto y naturaleza de cada uno de ellos, su estado final ó de paralizacion, la providencia ó el motivo que la causare y el número de piezas y de folios de que se componga. Cotejados por el secretario los inventarios, y hallándolos arreglados y conformes entre sí, rubricará todos sus folios, y devolviendo el uno con recibo puesto al final de quedar archivados los espedientes en él contenidos, se quedará con el otro para formar el general del archivo.

Art. 43. En los inventarios que los Escribanos de Cámara entreguen al archivo, se pondrán los espedientes por órden alfabético de los partidos judiciales á que correspondan, y con numeracion rigurosa, pero independiente, de cada una de las Escribanías de Cámara.

Llevarán los inventarios referidos un índice alfabético por apellidos de las personas interesadas en los negocios que comprendan, ó en otro caso por materias.

Art. 44. Los Secretarios encuadernarán los inventarios de que tratan los artículos anteriores, y por su resultado formarán el inventario ó índice general del archivo con las noticias que fueren necesarias y en la forma mas sencilla, clara y conveniente.

Art. 45. Cuando corresponda sacar espedientes del archivo, en el lugar que en el legajo tuvieren, se colocará nota circunstanciada de su entrega, sin perjuicio de que ademas se lleve en el archivo un libro de conocimientos en la forma establecida para la secretaría. Todos estos libros tendrán rubricadas sus fojas por el secretario.

Art. 46. En el archivo se colocarán los autos, procesos y espedientes, con separacion de civil, criminal y de gobierno, por órden alfabético de partidos, siguiendo su numeracion correlativa, de suerte que el último número dé el resultado de los pleitos, causas y espedientes terminados en todo el año, y que la colocacion corresponda á la que señale el índice.

Art. 47. En cada uno de los repartimientos ó apartados de los estantes, se pondrán por escribanías los espedientes en legajos encarpetados con cartones ó pergaminos, y con rótulos al frente, de la clase y número de espedientes que contengan, año, provincia y partido á que correspondan, y Escribano de Cámara ante quien hayan pasado.

Art. 50. Para ocurrir á las necesidades mas urgentes de colocacion y conservacion de los espedientes en el archivo, paulatino aumento de estantes y compra de efectos para envolver, atar y rotular los legajos, señalará todos los años el Regente, de los fondos del material, la cantidad que estime necesaria á este fin, que nunca bajará de 1,000 reales, oyendo préviamente al secretario, quien dará la correspondiente cuenta de su inversion.

Art. 51. Los Secretarios espondrán á los Regentes y salas de gobierno cuanto se les ofrezca sobre las mejoras que juzguen necesarias, así para los archivos como para las secretarías, proponiendo lo que su celo y pericia les dicte.

R. O. de 15 de Febrero de 1854. Mandando que se remitan al Ministerio estados semestrales de los trabajos practicados en los archivos de cada Audiencia.

R. O. de 12 de Mayo de 1854. Art. 1.° Se procederá sin levantar mano á hacer un escrupuloso espurgo y arreglo en todos los archivos de las Audiencias de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.° Para que estos importantes trabajos puedan realizarse con el conocimiento y precauciones debidas, se crea en cada Audiencia una Junta denominada de Archivos, compuesta de Regente, que será el Presidente; del Fiscal, de dos Magistrados elegidos por la Sala de Gobierno; de un teniente fiscal nombrado por el Fiscal, y de un perito versado en paleografía y en antigüedades históricas que me propondrá la Junta por el Ministerio de Gracia y Justicia en la primera sesion que celebre para instalarse; todos estos cargos serán honoríficos y gratuitos.

Art. 3.° El Secretario de gobierno lo será tambien de esta Junta, y le auxiliarán en sus trabajos los abogados que lo soliciten y merezcan este honor á juicio de la Junta.

Art. 4.° A los quince dias de publicado este decreto en la *Gaceta* de Madrid, dará cuenta el Regente de hallarse instalada la Junta y haber principiado sus trabajos: en la misma comunicacion se hará la propuesta que previene el artículo 2.°

Art. 5.° La Junta celebrará al menos una sesion por semana en horas distintas de las del Tribunal, y allí se dará cuenta por cada individuo de todos los documentos, procesos y espedientes que haya examinado en el Archivo desde la Junta anterior, clasificándolos en esta forma: *inútiles* que pueden venderse sin peligro alguno, y *útiles* que deben conservarse; la Junta acordará la calificacion que crea oportuna.

Art. 6.° De cada una de estas clases se formará un índice que esprese: la época del espediente ó proceso; los nombres de los litigantes, reos, acusadores y fiscales; la materia del espediente, pleito ó causa; cualesquiera otra circunstancia notable ó que llame la antencion.

Art. 7.° El dia 1.° de cada mes se remitirán estos índices, estendidos con la posible claridad, al Ministerio de Gracia y Justicia, para que revisados convenientemente pueda aprobarse la clasificacion hecha, y disponerse de los papeles como sea mas útil y conveniente.

Art. 8.° Los servicios que presten los individuos de la Junta y sus auxiliares, se anotarán en sus respectivos espedientes, y les servirán en su carrera como méritos muy recomendables.

Art. 9.° A todas las personas que no gocen retribucion del Estado y auxilien ó presten trabajo de cualquier clase en estas Juntas, se les gratificará en proporcion de sus trabajos á propuesta de las mismas Juntas.

ARCHIVOS DE AYUNTAMIENTOS. *Ley 2.ª, Tit. 2, Lib. 7 de la Nov. Recop.* Mandamos á los Corregidores que se informen si en la ciudad, villa ó lugar donde fueren proveidos, hay casas de Concejo y cárcel cual convenga, y prisiones; y si no las hubiere, den órden como se hagan. Y otrosí, que hagan arca donde estén los privilegios y escrituras del Concejo á buen recaudo, que á lo menos tengan tres llaves, que la una tenga la Justicia, y la otra uno de los Regidores, y la otra el Escribano del Concejo, de manera que no puedan sacarse de allí; y que cuando hubiere necesidad de sacar alguna escritura, la saque la Justicia y Regidores; y que aquel á quien la entregaren se obligue de tornar-

la dentro de cierto término, y dé conocimiento de ello, y quede en el arca del Concejo; y que el Escribano del Concejo tenga cargo de solicitar que se torne; el cual Escribano haga hacer los libros que tenemos mandado que se hagan, segun y como se contiene en la ley siguiente, y ejecute la pena en ella contenida; y haga que en la dicha arca esten las *Siete Partidas*, y las leyes del Fuero, y este nuestro libro, y las mas leyes y pragmáticas, porque habiéndolas, mejor se puede guardar lo contenido en ellas.

Ley 3.ª *id. id. id.* Mandamos á los Escribanos de Concejo de todas las ciudades y villas de nuestros Reinos, ó á sus Lugares tenientes, que cada uno dellos en su lugar haga hacer un libro de papel de marca mayor, en que se escriban todas las cartas y ordenanzas que, despues que reinamos acá, hobiéremos enviado á cada una de las dichas ciudades y villas, sobre cualquier causa y razon que sea; y de ahí adelante hagan escribir en él todas cualesquier nuestras albalás y cédulas que en los dichos Cabildos fueren presentadas; y en el comienzo de dicho libro esté una tabla, en que se haga mencion de las cartas que allí están, y sobre qué es cada una, por manera que se pueda haber razon y cuenta de dichas cartas y ordenanzas cada vez que fuere mandado; y asimismo, que hagan hacer otro libro de pergamino encuadernado, en que se escriban todos los privilegios que las dichas ciudades y villas y sus tierras tienen, y todas las sentencias que en su favor se han dado, así sobre razon de los términos, como sobre otras cualesquier cosas tocantes al bien y pro comun de las dichas ciudades y villas, en el cual asi mismo se escriban todos los privilegios que de aquí adelante les fueren dados y otorgados, y las sentencias que en su favor fueren dadas. Y mandamos á los Concejos de las dichas ciudades y villas, que den y libren á los dichos Escribanos los maravedís que fueren menester para hacer los dichos libros, de manera que haya efecto lo de sus contenido; lo cual cumplan los dichos Escribanos, so pena de cinco mil maravedís para la nuestra Cámara cada vez que dejaren de cumplir lo suso dicho. Y mandamos á los nuestros Corregidores y Jueces de residencia de las dichas cindades y villas, que hallando no se haber cumplido lo suso dicho, que ejecuten en cada uno de los dichos Escribanos la dicha pena cada vez que incurrieren en ella.

R. O. de 5 de Junio de 1851. Preceptuando á los Ayuntamientos que poseen los archivos de los estinguidos cuerpos provinciales, que dispongan su traslacion á los de las capitanías y comandancias generales.

ARCHIVOS DE ESCRITURAS PÚBLICAS. *Ley* 11, *Tit.* 17, *Lib.* 1.º, *Nov. Recop.* Art. 12. El dicho secretario de mi patronazgo ha de poner dentro de un año, despues que esta instruccion se publicare, en un libro encuadernado, y por muy buena órden, los arzobispados y obispados que son á mi presentacion en la corona de Castilla, reino de Navarra é islas de Canarias, declarando su valor conforme á las relaciones que dentro de dicho año se tuvieren de ello, y con las demas circunstancias que fueren de consideracion; y asimismo las abadías, prioratos y otras dignidades y beneficios que son á mi provision, con las calidades de ellas y su valor; y tambien las capellanías y otros oficios de las capillas, monasterios, hospitales reales de estos mis reinos, cuya provision me pertenece; y de las dignidades, canongías, raciones y otras prebendas y beneficios de las iglesias, catedrales y colegiales, y otras de mi patronazgo real; de manera que se tenga particular noticia y luz de todas las cosas eclesiásticas, cuya presentacion y provision me toca; y otro tal libro como este, firmado de vos el presidente y los de la Cámara, autorizado con la fé del secretario, se llevará al archivo real de Simancas, para que esté allá guardado, y de que todo se ejecute y cumpla así tendreis particular cuidado.

Ley 1.ª, *Tit.* 2.º, *Lib.* 4, *id. id.* Art. 6º Y deseando ocurrir á los perjuicios que se han seguido á mis vasallos en la pérdida, menoscabos y estravios de papeles, así tocantes á secretarías como escribanías de Cámara de los Consejos, he resuelto nombrar, como en efecto nombro, ministros de mi satisfaccion, para que no solo reconozcan, si en ellas se han observado todas las leyes y ordenanzas que previenen la forma en que se han de tener los papeles para su puntual manejo y custodia, si tambien para que en conformidad de lo dispuesto se lleven los papeles, así de las secretarías, como de las escribanías de Cámara, al archivo de Simancas, que con tanto acuerdo se formó y fundó, para que por ningun accidente se perdlesen ni estraviasen papeles de tanta importancia, por hallarme informado que en ello ha habido sumo descuido, el que ha producido con la multitud la pérdida de infinitos papeles con gran perjuicio mio y de mis vasallos; y fenecida que sea esta vista y remision de papeles al archivo de Simancas, mando que por los presidentes y gobernadores de mis Consejos se nombre un ministro del mismo Consejo, que en fin de cada un año visite la secretaría ó secretarías de aquel Consejo, para que siempre esten en la regla y observancia que está prevenida; y lo mismo se ejecutará con las escribanías de Cámara; asímismo he resuelto que los papeles de las secretarías de Italia y Flandes se lleven al archivo de Simancas, precediendo para esto la mayor puntualidad con la espresion de los inventarios, para que en todos tiempos conste los que allí se han remitido.

Ley 3.ª, *Tit.* 2, *Lib.* 7.º *Nov. Recop.* Mandamos á los Escribanos de Consejo de todas las ciudades y villas de nuestros Reinos, ó á sus lugares-tenientes, que cada uno de ellos en su lugar haga hacer un libro de papel de marca mayor, en que escriban todas las cartas y ordenanzas que, despues que reinamos acá, hobiéremos enviado á cada una de las dichas ciudades y villas, sobre cualquier causa y razon que sea; y de ahí adelante hagan escribir en él todas qualesquier nuestras albalás y cédulas que en los dichos Cabildos fueren presentadas; y en el comienzo de dicho libro esté una tabla, en que se haga mencion de las cartas que allí están, y sobre que es cada una, por manera que se pueda haber razon y cuenta de las dichas cartas y ordenanzas cada vez que fuere mandado: y asimismo que hagan hacer otro libro de pergamino encuadernado, en que se escriban todos los privilegios que las dichas ciudades y villas y sus tierras tienen, y todas las sentencias que en su favor se han dado, así sobre razon de los términos como sobre otras qualesquier cosas tocantes al bien y pro comun de las dichas ciudades y villas; en el qual asimismo se escriban todos los privilegios que de aquí adelante les fueren dados y otorgados, y las sentencias que en su favor fueren dadas. Y mandamos á los Concejos de dichas ciudades y villas, que den y libren á los dichos Escribanos los maravedís que fueren menester para hacer los dichos libros, de manera que haya efecto lo de suso contenido. lo qual cumplan los dichos Escribanos, so pena de cinco mil maravedís para la nuestra Cámara cado vez que dexaren de cumplir lo suso dicho. Y mandamos á los nuestros Corregidores, y Jueces de residencia de las dichas ciudades y villas, que hallando no se haber cumplido lo suso dicho, que executen en cada uno de los dichos Escribanos la dicha pena cada vez que incurrieren en ella.

Ley 10, *Tit.* 23, *Lib.* 10, *id.* Mandamos, que quando quier que algun Escribano fallesciere de esta presente vida, ó fuere privado en qualquier manera del oficio, si fuere de los nuestros Escribanos del Gobernador y Alcaldes mayores del Reino de Galicia, ó Escribanos de Concejo, ó Escribanos públicos de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reinos, que las justicias de la tal ciudad, ó villa ó lugar do el tal Escribano fuere muerto ó privado, vayan luego á casa del tal Escribano, y por ante el Escribano del Concejo de la tal ciudad, villa ó lugar, pongan en recaudo todas las notas y registros, y otras escrituras que se hallaren del tal Escribano, y las hagan juntar y sellar con un sello, y las pongan en lugar donde estén juntas y bien guardadas, que no se pierdan ni se pueda hacer engaño ni falsedad en ellas, y despues las den y entreguen al Escribano que sucediere en el dicho oficio por ante el dicho Escribano del Concejo, y por ante las personas que se hobieren hallado presentes al tiempo que los dichos registros se sellaron y pusieron en recaudo, si pudieren ser habidas, si no ante otras buenas personas del dicho lugar; quedando al dicho Escribano del Concejo un traslado del memorial por donde se pusieron en recaudo y se dieron las dichas escrituras, y otro en poder del Escribano que las recibe; haciendo el tal Escribano, que así sucediere en dicho oficio, juramento, antes que se le entreguen los dichos registros, que los guardará bien y fielmente: y que los que dellos no fueren hechas cartas públicas, y las otras, que conforme á la ley de la Partida y leyes de nuestros reinos fueren hechas, las pueda dar aunque se hayan dado otra vez á aquellas á quien pertenesciere, seyéndole pedidas, no creciendo ni menguando, ni añadiendo ni cambiando, ni haciendo ni consintiendo hacer engaño ni falsedad en ninguna ni alguna dellas: lo qual todo que dicho es, se haga y cumpla así para siempre jamás, sin embargo de cualquier costumbre y ordenanza que en las dichas ciudades, ó villas ó lugares haya en contrario de lo suso dicho, así entre los Escribanos dellos como en otra qualquier manera; lo qual todo casamos y anulamos, y mandamos, que sin embargo dello se guarde lo de suso contenido: y mandamos, que lo dispuesto en esta ley, que los registros de los Escribanos muertos ó privados se hayan de entregar y traspasar al sucesor; haya lugar asimismo, y se guarde cuanto los Escribanos traspasaren ó renunciaren los oficios, que sean obligados á traspasar y entregar los registros y escrituras á los que ansí hobieren los oficios de la dicha renunciacion. Y mandamos, que los Escribanos que no son del número ni Concejo, ante quien pasan escrituras, que muriendo sin dejar sucesor en el oficio; que los Escribanos de Concejo tomen todos sus registros por inventario, para que las partes los hallen, y esto sin perjuicio de los herederos del difunto.

Ley 9, *Tit.* 23, *Lib.* 10, *id.* Y asimismo mandamos, que de todas las escrituras se pongan y deposite un traslado en los archivos de cada ciudad, villa ó lugar, pidiéndolo alguna de las partes; con que el escribano ante quien se otorgue haya de poner la escritura en el archivo y tomare razon de ella dentro en tercero dia y que en el escritorio se haya de hacer mencion de como la parte lo pidió.

Ley 11, *Tit.* 23, *Lib.* 10, *Nov. Recop.* 1. Cuando acaesciere que algun Escribano Real muriere sin dexar sucesor en otro oficio que haya tenido de papeles, y por su muerte vacaren los registros de las escrituras que ante él hobieren pasado y otorgádose, en tal caso todos los dichos registros, se entreguen por inventario, si muriere en esta nuestra Córte ó en las nuestras Chancillerías, á la persona que de yuso será nombrada: y si muriere en otro cualquier lugar fuera de las cinco leguas, los dichos registros se entreguen al Escribano del Concejo del tal lugar villa ó ciudad; y faltando Escribano del Concejo al Escribano del número que allí hobiere; y faltando Escribano del número, á la Justicia del tal lugar, cada uno de los cuales reciban y tomen los dichos registros y escrituras por inventario, y con distincion de años y personas y partes, y las tengan en toda buena guarda y custodia, para que las que fueren interesadas en las dichas escrituras, teniendo necesidad de alguna ó de algunas dellas, las hallen mas fácilmente, segun y como está dispuesto por la ley anterior.

2. Para mejor cumplimiento de lo suso dicho, las Justicias, así desta nuestra Córte y de las nuestras Chancillerías, como de la tal ciudad, villa ó lugar do el tal Escribano Real fuere muerto, de oficio ó á pedimento de parte, luego como viniere á su noticia la tal muerte, vayan á casa del tal Escribano, para que en su presencia se pongan en recado todos los dichos registros y notas, y otras escrituras que hallaren haber recado, y quedar del dicho Escribano Real, y los entreguen por el dicho inventario, en su presencia, á la persona ó personas de suso referidas para el dicho efecto, guardándose en cuanto á esto, en la muerte de los dichos Escribanos Reales, lo que está dispuesto por nuestras leyes Reales en los otros Escribanos del número ó Concejo, segun y como en las dichas leyes se contiene.

3. Lo dispuesto en los dos capítulos prece-

dentes en el dicho caso de muerte, sea y se entienda, y la misma órden se guarde en caso que por culpas ó delitos, judicial y definitivamente por executoria, ó sentencia pasada en cosa juzgada, ó por la parte consentida, el tal Escribano Real fuere privado ó suspendido del tal oficio de Escribano Real, porque en tal caso se ha de guardar cerca de los dichos registros, notas y escrituras la órden referida, como si el dicho Escribano fuere muerto naturalmente.

4. Lo contenido en los dichos tres capítulos precedentes acerca de los registros, notas y escrituras referidas, sea y se entienda sin perjuicio de los herederos del tal Escribano Real difunto, á los cuales les queda su derecho á salvo, para que en razon de lo suso dicho puedan pedir, se los dé y pague breve y sumariamente lo que por razon de los dichos registros, notas y escrituras fuere justo, segun y como está dispuesto por la ley anterior.

5. Los dichos Escribanos Reales que residieren y estuvieren en la dicha nuestra Córte y dichas nuestras Chancillerías, teniendo solo los dichos oficios de Escribano Real, y no otro alguno que obligue á residencia en la dicha nuestra Córte y Chancillerías, como son Escribanos de Cámara y del crímen de provincia, y procuradores del número, sean obligados al fin de cada año á dar relacion jurada, cierta y verdadera, con distincion de nombres de partes, persona y dias, y sumario breve de las escrituras que ante ellos hobieren sido otorgadas en el tal año: la cual dicha sumaria relacion en esta nuestra dicha Córte y Chancillería sean obligados á entregar á la persona que de yuso irá declarada, de la cual tomen fé y testimonio de como han cumplido con lo suso dicho, para que en todo tiempo conste de las dichas escrituras, y del recaudo y guarda que han de poner en los dichos registros los dichos Escribanos Reales; y los que no guardaren esta dicha órden, no puedan recibir las dichas escrituras, ni ante ellos se puedan otorgar, y sí contra el tenor de lo suso dicho se otorgaren, sean de ningun valor ni efecto.

6. En caso que alguno de los dichos Escribanos Reales se ausentare de esta Córte para volver á ella de próximo, acabada alguna comision á que salga, sean obligados á entregar todas las dichas notas y registros á la tal persona que de yuso será nombrada, y segun y por la forma y manera que se contiene en el capítulo 1.°, 2.° y 3.°, que hablan en caso de muerte, privacion ó suspension, quedándole su derecho á salvo al tal Escribano Real, para que por razon del interés, derecho y aprovechamientos de los dichos registros y notas pueda pedir lo que á su derecho convenga, segun y como de suso se dispone.

7. Por razon de lo suso dicho no sea visto innovarse cosa alguna en las demas nuestras leyes Reales, que disponen y mandan lo que se debe hacer observar y guardar por los dichos Escribanos Reales; las cuales queden en su fuerza y vigor en quanto á las demas obligaciones, que por razon de los dichos oficios tiene los tales Escribanos.

8. Por cuanto por los dichos capítulos precedentes se refiere, que en caso de muerte, privacion, suspension ó ausencia los dichos Escribanos Reales, que residieren en esta nuestra Córte y Chancillerías, y cinco leguas, hayan de entregar los dichos registros y notas y relacion á persona por Nos nombrada; declaramos, que la tal persona sea la que nombrare en esta nuestra Córte el Prssidente del nuestro Consejo, y en las nuestras Chancillerías las personas que fueren nombradas por los presidentes de ellas; y la tal persona nombrada haya de tener y tenga en fiel custodia y buena guarda los dichos registros, notas y escrituras y relaciones, para que las partes interesadas puedan, en los casos que segun derecho es permitido, haber las tales personas las dichas escrituras; las cuales sean obligadas á dar en los casos que convenga, y le sea mandado por la Justicia, el traslado ó traslados de las dichas escrituras, que convenga al derecho de las dichas partes.

Nota del Tit. 23, *Lib.* 10 *id.* Por bando de 27 de Setiembre de 1765, publicado en Madrid de órden del Consejo, en conformidad de lo prevenido sobre ereccion de archivo general de los protocolos y demas papeles de Escribanos, y para que integra y efectivamente tuviese efecto tan útil establecimiento, se mandó que todos los Escribanos Reales, personas particulares, cofradías y otros cualesquier que tuviesen en su poder protocolos de escrituras y demas papeles de otros escribanos, lo pusieran en el citado archivo general en el término de un mes perentorio, y bajo la multa de cien ducados: y que todos los escribanos reales en el mes de Enero de 1766 pasasen al mismo archivo relaciones juradas generales ó testimonios de cuantos instrumentos ante ellos se hubieren otorgado respectivamente hasta fin de 765, con distincion de todos y espresion suficiente de las partes, dia, mes y año y calidad del instrumento; jurando y dando fé al final de las tales relaciones, si tienen ó les habian quedado protocolos de otros escribanos, y si los tenian el tiempo del archivo ó despues, sin haberlos puesto en él; y que no cumpliendo así, quedasen suspensos en el ejercicio de sus oficios hasta que lo practicasen; continuando anualmente en pasar al propio archivo igual relacion ó testimonio en el mes de Enero de cada año de los demas instrumentos que ante ellos fuesen otorgados respecto de haberlos de retener en sí hasta su fallecimiento, ausencia, privacion ó suspension; y que cesando por cualquiera de estas causas, han de recaer en el archivo: todo con arreglo á lo resuelto en el asunto.

Ley 15, *Tit.* 10, *Lib.* 11. *id.* Mandamos que los receptores no puedan sacar de los archivos las escrituras originales. Y por punto general que para ningunas pruebas de hábitos, y demas que se ofrecieren, no se puedan traer ni sacar de las Iglesias los libros parroquiales, ni de los oficios de Escribanos los protocalos, ni de los archivos de las ciudades, villas y lugares, ni otras comunidades particulares de estos reinos, los padrones y papeles originales; los quales solo se han de manifestar á los informantes, para que en presencia de las personas, á cuyo cargo esté la custodia de dichos libros, instrumentos y papeles, puedan copiar las partidas é instrumentos que necesitaren para sus informaciones, legalizados y comprobados, con las prevenciones convenientes, escusando la dilacion y costas de las partes; pues aunque no se duda, que alguna vez podria ser útil quel Tribunal ó comunidad que ha de juzgar las pruebas, hiciese inspeccion ocular de algun libro ó instrumento original (que debe considerarse muy estraordinario), se podrá ocurrir bastantemente esto, con que en la eleccion de informantes se procure (como lo he encargado muy particularmente) aplicar todo el cuidado, á que sean de entera fé y satisfaccion.

ARCHIVO DEL MINISTERIO DE FOMENTO. *R. D. de* 12 *de Setiembre de* 1847.

Art. 1.° Se creará inmediatamente el archivo general del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Art. 2.° Formarán la base del mismo cuantos papeles obran en el de la Gobernacion del Reino, que por el deslinde de ambos Ministerios pertenecen en el dia al primero.

Art. 3.° Todos los antecedentes y documentos procedentes de la estinguida Direccion general de Caminos, y los que hoy se hallan clasificándose de los diferentes ramos de Instruccion pública, así como el archivo de la inquisicion, pasarán oportunamente al general de que se trata.

Art. 4.° Habrá un archivero con el goce del sueldo de 24,000 rs. anuales, un oficial primero con el de 16,000, otro segundo con el de 14,000, otro tercero con el de 12,000, otro cuarto con el de 10,000, otro quinto con el de 8,000, dotándose ademas el archivero general con el número de escribientes y porteros que el Ministerio del ramo considere absolutamente necesarios.

Art. 5.° El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas presentarán á la aprobacion de las Córtes el presupuesto del archivo general del mismo.

R. O. de 10 *de Agosto de* 1855. Disponiendo puedan darse copias y testimonios de las escrituras depositadas en los archivos generales, en virtud de órden del director general de Instruccion pública, y sin necesidad de la Real cédula que exigia la circular de 26 de Enero de 1852.

ARCHIVOS DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. *R. D. de* 5 *de Noviembre de* 1847. Art. 1.° Para el arreglo, direccion y conservacion de los archivos dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, dentro y fuera de la córte, vengo en crear una junta superior directiva de los archivos del mismo.

Art. 2.° Con el propio fin, y del modo que mi Ministro de Gracia y Justicia estime conveniente, se formarán Juntas subalternas en las cabezas de partido judicial, de provincia y de distrito, y en cualesquiera otros puntos en que la Junta superior las propusiere como necesarias.

Las Juntas de partido estarán subordinadas á las de provincia; las de provincia del distrito de cada Audiencia á la de la capital donde ésta radicare, y todas á la superior, bajo cuyas inmediatas órdenes quedan tambien para los efectos del presente decreto los empleados de los archivos generales ó particulares á que el mismo se refiere.

Art. 3.° Por ahora y hasta que se verifique el arreglo general de los archivos, será indefinido el número de individuos de las Juntas superior y subalternas, en atencion á los prolijos trabajos que me propongo encomendarles, y á la especialidad de conocimientos que algunos de ellos requieren.

El Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, el del Tribunal especial de las Ordenes, los de las Audiencias y los promotores fiscales serán individuos natos de las Juntas respectivas. Donde haya mas de un promotor, será individuo de la Junta el que designe el Fiscal de la Audiencia.

Art. 4.° Con el objeto de impulsar los importantes trabajos de que ha de ocuparse la Junta Superior directiva é imprimir á sus determinaciones la fuerza y autoridad necesaria para vencer las dificultades que puedan oponerse á que se lleve á cabo el proyectado arreglo, será presidente de ella hasta nueva determinacion mi Ministro de Gracia y Justicia, y vicepresidentes los dos vocales que yo nombraré á virtud de propuesta hecha en terna por la Junta de entre sus propios individuos.

Art. 5.° La Junta superior se dedicará sin levantar mano al reconocimiento y arreglo de los archivos sometidos á su direccion, exponiéndome el resultado de sus trabajos y proponiendo la organizacion y mejoras que creyere mas convenientes para conseguir los fines indicados en la exposicion que precede á este decreto, conforme á las instrucciones que al efecto se dictaren.

Art. 6.° El cargo de vocal de las Juntas superior y particular de archivos es gratuito, pero servirá de mérito positivo á las personas que le desempeñaren para obtener los ascensos y ventajas que les correspondan en sus respectivas carreras, reservándome ademas remunerar en otra forma los trabajos y servicios especiales que prestaren, segun la importancia de los mismos.

R. O. de 6 *de Noviembre de* 1847. Art. 1.° Instalada que sea la Junta superior directiva, elevará á S. M. propuesta en terna para la eleccion de dos Vicepresidentes de entre sus propios individuos.

Art. 2.° Se dividirá la Junta en las secciones que estime necesarias á fin de dar mayor facilidad y espedicion á los trabajos; pero las resoluciones difinitivas que se hayan de consultar con el Gobierno ó elevar á su aprobacion, se adoptarán por la Junta plena, y se trasmitirán como todas las demas comunicaciones por medio del Vicepresidente á quien corresponda.

Art. 3.° La Junta propondrá y pedirá desde luego los efectos y manos auxiliares que creyere necesarios, y siempre la cooperacion que necesitare de parte del Gobierno para vencer cualquier género de dificultades que se opongan al desempeño de su cometido.

Art. 4.° Propondrá asimismo desde luego á la aprobacion de S. M. la forma provisional y la definitiva en su tiempo y caso, que hubiere de darse á las Juntas de partido y de provincia.

Art. 5.° Organizadas estas, se dedicará la Junta superior á conocer el estado en que se en-

cuentra el protocolo general, ó sean los archivos del notariado y de la fé pública, los judiciales de las Audiencias, Chancillerías, Consejo de Navarra, Tribunal especial de las Ordenes, Supremo de Justicia, los generales de la Cámara, Consejo y Presidencia de Castilla, el particular de la Secretaría de Gracia y Justicia y todos los demas civiles ó eclesiásticos que bajo cualquiera denominacion hayan dependido ó dependan, dentro ó fuera de la Córte, de este Ministerio dirigiendo respecto de todos ellos al Gobierno los informes correspondientes.

Art. 6.° Los trabajos á que ha de consagrarse la Junta para llenar cumplidamente el fin que se propuso S. M. al dictar el Real decreto de 5 del actual, han de abarcar, por lo menos, los siguientes puntos:

1.° Arreglo y organizacion de los archivos de la fé pública del modo mas eficaz, á juicio de la junta, para ocurrir á los inconvenientes y eventualidades de la inseguridad y el fraude de los protocolos sobre las bases de un doble registro y de que no ha de continuar en poder del escribano el protocolo general, y sí solo el corriente, conciliando esta determinacion con el derecho del mismo á testimoniar los instrumentos autorizados por él ó correspondientes á su oficio entre los archivados.

2.° Clasificacion general de todos los papeles y documentos que encierran los mencionados archivos judiciales y generales con dobles índices cronológico y alfabético, proponiendo los que deban ser trasladados á los archivos de Simancas, Sevilla ó Barcelona, á fin de completar las respectivas colecciones que en ellos existan, y los que hayan de quedar en la Córte para la formacion de un archivo general en la misma.

3.° Planta y presupuesto de este archivo general, ordenándole por secciones á las cuales hayan de dirigirse los papeles y documentos del Ministerio de Gracia y Justicia, de los Tribunales establecidos en Madrid, y los que por su singularidad ó importancia convenga reclamar de los de provincia, no permaneciendo nunca en unos ni en otros sino lo pendiente é indispensable.

4.° Dictámen ó juicio razonado á cerca de las colecciones, códices ó documentos importantes que convenga dar á la luz pública, bien por el mismo Gobierno ó bien por corporaciones particulares con su autorizacion.

El juicio ó dictámen expresado versará por lo menos:

Sobre legislacion; con el objeto de dar á la prensa colecciones generales ó expeciales de leyes, fueros, cartas-pueblas, reales cédulas, decretos, órdenes, providencias ó resoluciones no conocidas ó no recopiladas todavía:

Sobre jurisprudencia; á fin de reunir y dar á conocer las buenas prácticas de los Consejos, Cámara y altos Tribunales suprimidos, ordenando en su caso colecciones de causas célebres y de resoluciones notables acerca de los graves y especiales negocios que tuvieron á su cargo:

Sobre doctrina; formando asimismo colecciones escogidas de los dictámenes fiscales, informes y consultas mas importantes de las altas corporaciones expresadas:

Sobre extranjerías; recopilando datos y noticias acerca de la materia de extradiciones y otros puntos de derecho internacional, de recíproco interés:

Sobre regalías y prerogativas de la Corona; derechos del Real patronato, concordatos, negocios eclesiásticos, cuestiones ó controversias ocurridas sobre el particular y prácticas observadas por la suprimida Cámara en el despacho y resolucion de los graves y delicados asuntos sometidos á su exámen:

Sobre formacion de un bulario general relativo á los dominios españoles, y de los especiales que la Junta creyere oportuno:

Y finalmente, sobre asuntos científicos, históricos y literarios, acerca de los cuales tantos y tan importantes datos encierran los archivos, y sobre cualesquiera otros cuya noticia y publicacion pueda importar á la prosperidad ó á la gloria del pais, á juicio de la Junta.

Art. 7.° Las series ó colecciones ya formadas de documentos importantes que se hallen incompletas, bien sea por el modo con que se han efectuado las remesas de papeles á los archivos generales, bien por sustraccion ó por las calamidades y perturbaciones de los tiempos, se completarán, reclamando ó remitiendo respectivamente las piezas descabaladas, ó supliéndolas por medio de testimonios fehacientes, y sacados con prolija exactitud.

Art. 8.° La Junta informará, por último, acerca de la pérdida, sustraccion ó extravío de documentos que notare en todos los archivos, á fin de que el Gobierno adopte para su reclamacion las medidas eficaces á que hubiere lugar en la forma conveniente.

R. O. de 29 de Agosto de 1848. Mandando que se espida el reglamento, que se acompaña, para la creacion y organizacion de las Juntas subalternas de Archivos.

Reglamento. Art. 1.° Conforme á lo dispuesto en el artículo 2.° del Real decreto de 5 de Noviembre de 1847 sobre el arreglo general de los archivos del reino dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, y para los fines en el mismo indicados, habrá Juntas de distrito, de provincia, de partido y locales.

Son de distrito las Juntas que han residir en las capitales donde hubiere Audiencia territorial: de provincia y de partido judicial, las de sus capitales respectivas: locales, las que deben establecerse en todos los pueblos que, no siendo capitales de provincia ni de partido, tuvieren archivo general ó especial, aun cuando no dependa del Ministerio de Gracia y Justicia, con tal que en él se conserven papeles correspondientes á los ramos propios de dicho Ministerio.

Art. 2.° Las Juntas de distrito lo serán tambien de las provincias y de los partidos á que dan nombre las capitales de su residencia. Las de provincia lo serán igualmente de los partidos de sus capitales.

Art. 3.° Con arreglo á lo prevenido en el mismo artículo 2.° del mencionado Real decreto, las Juntas de provincia están inmediatamente subordinadas á las de distrito; las de partido Judicial y locales á las de provincia y todas á la superior.

Art. 4.° Por ahora el número de vocales de las Juntas será indefinido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3.° del Real decreto de 5 de Noviembre; verificado el arreglo general de los Archivos del reino, las Juntas de distrito constarán de siete á nueve individuos, las de provincia de cinco á siete, y de cinco las de partido y locales.

Art. 5.° Ademas de los fiscales de las Audiencias y de los promotores fiscales, serán vocales natos de las Juntas subalternas estsblecidas en los pueblos de su respectiva residencia:

1.° Los regentes de las Audiencias.

2.° Los jueces de primera instancia.

3.° Los archiveros de los archivos generales ó especiales que no dependan inmediatamente del Ministerio de Gracia y Justicia, excepto los de las Secretarías del Despacho,

Y 4.° Los gefes de los archivos generales ó especiales á que se hace referencia en el párrafo segundo del artículo 1.°

En los pueblos en que haya mas de un juzgado de primera instancia, designará el Regente de la Audiencia territorial el juez que ha de ser vocal de la Junta.

Por ahora lo será tambien uno de los escribanos de la capital, el que propusiese la Junta de distrito, oyendo á la de provincia.

Art. 6.° Serán presidentes de las Juntas de distrito los Regentes de las Audiencias, y Vicepresidentes los fiscales de S. M. en las mismas; de las de provincia y de partido los jueces de primera instancia, y vice-presidentes los promotores fiscales; y de las Juntas locales, los que S. M. nombrare á propuesta de la superior directiva.

Art. 7.° Los diocesanos tendrán opcion á nombrar un vocal para cada una de las Juntas existentes en sus diócesis, y otro los cabildos catedrales para las que se establezcan en los pueblos de su residencia respectiva.

Art. 8.° Cada Junta tendrá un secretario con voto, y el número de auxiliares que se creyeren necesarios.

Tendrá tambien el número de escribientes y dependientes que sean absolutamente indispensable para que las Juntas desempeñen eficaz y dignamente su cometido.

Los que sirvieren gratuitamente en estas clases serán atendidos con preferencia para las plazas de dependientes ó subalternos de los tribunales y juzgados de primera instancia, siempre que reunan las circunstancias y requisitos que para su obtencion se exigieren.

Art. 9.° Los cargos de vocal y secretario no podrán recaer en eclesiásticos que tengan su residencia canónica fuera de los pueblos en que las Juntas se hallen establecidas.

Art. 10. Los vocales que no lo son por razon del oficio ó cargo que desempeñan, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Noviembre de 1847 y en la presente resolucion, serán de Real nombramiento, que hará el Ministro de Gracia y Justicia por esta vez sin necesidad de propuesta prévia, á fin de no entorpecer la organizacion de las Juntas, y en lo sucesivo á propuesta en terna de la superior directiva, oyendo esta préviamente á las subalternas por su órden gerárquico.

Art. 11. Las Juntas de distrito y de provincia se dividirán en tres secciones:

1.ª De archivos judiciales.

2.ª De archivos de instrumentos y de escrituras públicas.

3.ª De archivos generales, eclesiásticos y especiales.

Esta última seccion y el presidente de la Junta nombrarán uno ó mas individuos que se encarguen principalmente de reconocer y ordenar todos los documentos, códices y papeles importantes ó notables que deban publicarse ó hayan de hacer parte de las colecciones que, con arreglo á lo dispuesto en la Real instruccion de 6 de Noviembre último, deben formarse por la Junta superior, á la cual acomodarán sus tareas las Juntas subalternas.

Las Juntas de partido y las locales designarán tambien individuos de su seno que tengan el mismo cargo especial.

Las secciones de las Juntas de distrito y de provincia y las Juntas de partido y locales distribuirán los demas trabajos entre sus individuos de tal manera que cada uno de ellos tenga á su cargo los archivos ó negocios de una misma clase é índole.

Art. 12. Las Juntas subalternas se acomodarán para el despacho de los negocios en cuanto sea posible al reglamento interior que por Real órden de 26 de Abril último tuvo á bien S. M. dar á la Junta superior directiva.

Art. 13. Los Regentes de las Audiencias y los jueces de primera instancia en su caso, dispondrán lo conveniente á fin de que se destine en el edificio que ocupan las Audiencias, ó en el local correspondiente á los juzgados, ó en los mismos archivos, las piezas necesarias para que las Juntas celebren sus sesiones y procedan á los trabajos que las están encomendados.

Si en dichos edificios y locales no hubiese la capacidad necesaria, lo manifestarán inmediatamente, y con toda urgencia los Regentes y Jueces de prima instancia al Ministro de Gracia y Justicia por conducto de la Junta superior directiva, proponiendo al propio tiempo el local conducente, ya sea de las dependencias del mismo ministerio, ya de otra cualquiera del Estado en que, sin perjuicio del servicio de su instituto, puedan colocarse las Juntas.

Art. 14. Todas las Juntas de distrito, de provincia y de partido, se instalarán precisamente el dia 1.° de Octubre de este año.

Oyendo á las mismas, la superior directiva propondrá á la posible brevedad las Juntas locales que deben establecerse al tenor de lo dispuesto en el artículo 1.°, con nota de las personas que hayan de formarlas, y elevando propuesta al mismo tiempo para presidente y secretario de ellas.

Art. 15. La junta superior directiva dará conocimiento al Gobierno de los servicios importantes ó extraordinarios prestados por alguna de las Juntas ó por sus individuos para que puedan ser debidamente apreciados y tenidos en consideracion á los fines que puedan importar á los interesados en sus respectivas carreras.

Art. 16. La misma consideracion tendrán las Juntas, y S. M. dispensará á los trabajos ó servicios especiales que se prestasen para el importante objeto del decreto de 6 de Noviembre anterior y Real instruccion de 6 del mismo por individuos que no pertenezcan á aquellas.

Art. 17. La Junta superior directiva dará conocimiento al Gobierno de la instalacion de las subalternas, remitiendo al mismo las memorias ó discursos que se hubiesen leido ó pronunciado con tal motivo.

Art. 18. En todo el mes de Febrero de cada año las Juntas superior y subalternas remitirán al Gobierno una exposicion ó memoria de los trabajos proyectados, y de los que hayan realizado en el anterior, manifestando lo que creyeren oportuno sobre los inconvenientes y dificultades que ocurrieren, y los medios de superarlos con todo lo demas que se alcance á su celo en el objeto de su institucion.

R. O. de 31 de Agosto de 1848. Resolviendo que el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia y el del especial de las Ordenes, sean vocales natos de la Junta superior directiva de archivos.

R. O. de 31 de id., id. Determinando que los presidentes natos de las Juntas subalternas de archivos dependientes de este Ministerio, dispongan lo conveniente para que se instalen el dia 1.° de Octubre próximo.

R. O. de 24 de Mayo de 1849. Aprobando el reglamento orgánico que se acompaña para el régimen y gobierno de los archivos dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, bajo la direccion general del ramo, creada por decreto de 1.° de Diciembre de 1848 que se inserta.

Reglamento. Art. 1.° El director general es el gefe de todos los archivos que en la Península y Ultramar dependen del Ministerio de Gracia y Justicia, excepto el de la Secretaría del Despacho, que continuará como hasta aquí á las inmediatas órdenes del Ministerio del propio ramo.

Art. 2.° Toca al Director general.

1.° Proponer al Gobierno el plan para la creacion del archivo general y de los especiales, y para el arreglo de los de la fé pública y de los espedientes que se conserven, ó sea el método de colocacion de los papeles y el sistema de sus indices, teniendo presente lo que respecto de la suprimida Junta superior directiva disponian los seis primeros párrafos del artículo 10 del reglamento de 26 de Abril último.

2.° Comunicar las órdenes del Gobierno y dar las suyas especiales y las instrucciones convenientes á todas sus dependencias para la mas pronta y mejor ejecucion de aquellas y del plan que se adopte, resolviendo por sí las dudas á que dieren lugar, y que á juicio suyo sean perentorias y no graves, y consultando al Gobierno en otro caso.

3.° Proponer al Gobierno con informe las colecciones que hayan de formarse, y asimismo los códices, colecciones ó documentos que hayan de publicarse.

Supuesto el Real asentimiento, estará á su cargo la direccion de los trabajos, y en su caso la impresion y expendicion de las obras.

Al elevar al Gobierno el informe razonado de que queda hecho mérito, manifestará si á su juicio conviene trasmitir la propiedad de los códices ó colecciones, y en qué términos.

4.° Formar y someter á la aprobacion del Gobierno los reglamentes para el Gobierno interior de la secretaría de la Direccion general, sus dependencias y archivos, y asimismo la plantilla de la secretaría y de todas las dependencias de la Direccion y de los archivos.

5.° Proponer en terna á S. M. sugetos para los empleos de toda clase y cargos, sean remunerados ó gratuitos. En caso de urgencia calificada, podrán nombrar quien desempeñe el cargo vacante hasta que se posesione el que eligiere el Gobierno.

6.° Inspeccionar los archivos y vigilar cuidadosamente la conducta y comportamiento de los empleados y dependientes del mismo ramo, á quienes podrá suspender segun la gravedad de la falta, dando inmediatamente cuenta á S. M.

7.° Formar el presupuesto anual de la Direccion general y de todas sus dependencias.

8.° Aprobar las cuentas de gastos interiores de todas sus oficinas y archivos, dando conocimiento al Gobierno.

9.° Nombrar oportunamente visitadores gratuitos, dándoles las instrucciones convenientes al intento. Si hubieren de ser retribuidos los propondrá al Gobierno.

10. Y últimamente, promover por sí ó proponer cuanto crea conveniente en el interés de los archivos y para que tenga el mas puntual cumplimiento el pensamiento del Gobierno en la reforma y mejora de los mismos.

Art. 3.° En ausencia y enfermedades del Director general hará sus veces el vocal vice-presidente de la Junta superior consultiva.

Art. 4.° Habrá directores de distritos, de provincia y de partido en los puntos de la Península é islas adyacentes en que hoy existen juntas de esas mismas denominaciones.

En la isla de Cuba habrá solamente directores de distrito y de partido; en la de Puerto-Rico, de distrito, y en las Filipinas, de distrito y provincia.

Formará una Direccion de partido en la isla de Cuba el territorio de cada gobierno político militar.

Cada obispado sufragáneo de la metropoli de Manila se considerará para dicho efecto una provincia.

El director general, oyendo á los de distrito de Ultramar, podrá establecer direcciones especiales en los pueblos de aquellos paises siempre que lo estime conveniente.

Art. 5.° Los Regentes de las Audiencias serán directores de distrito, y los Jueces de primera instancia, y donde no estuvieren establecidos, los alcaldes mayores, de provincia y de partido respectivamente.

Los directores de distrito lo serán tambien de la provincia y del partido judicial á que da nombre la capital de aquel, y los de provincia lo serán igualmente á su vez de los partidos de su capital.

En las capitales de provincia y de partido en que haya mas de un juzgado de primera instancia ó alcaldía mayor, será director el Juez que al intento designare el director del distrito.

Art. 6.° Los directores de partido dependerán de los de provincia, y estos de los de distrito.

Los archivos generales existentes en Madrid, escepto el indicado en el art. 1.°, dependerán inmediatamente del director general.

Art. 7.° El vice-presidente de la respectiva Junta suplirá al director en sus ausencias y enfermedades.

Art. 8.° Las obligaciones y facultades de los directores de distrito, de provincias y de partido, serán:

1.° Ejecutar y hacer ejecutar en su respectivo terrritorio las órdenes de la Direccion general.

2.° Vigilar la conducta de los empleados de todas clases de su dependencia y de los archivos de territorio, dando cuenta al director siempre que fuere conveniente.

3.° Inspeccionar y visitar los archivos de los partidos judiciales en que respectivamente tengan su residencia habitual, dando cuenta de lo que notaren digno del conocimiento de la superioridad.

4.° Remitir al director general nota de los sugetos aptos para los cargos ú oficios, cuya propuesta en terna corresponda á aquel con arreglo al párrafo 5.° del art. 2.°

En Ultramar podrá nombrar el director del distrito sujetos que sirvan interinamente las vacantes.

5.° Formar anualmente el presupuesto de la respectiva Direccion y de los archivos de su dependencia, y censurar las cuentas de los gastos interiores de las mismas oficinas que se han de someter á la aprobacion del Director general.

6.° Facilitar á los inspectores ó visitadores especiales cuantos medios estén á su alcance para el desempeño de su comision.

7.° Denunciar cualquier abuso y promover cuanto crean conveniente para la mejora de los archivos.

Art. 9.° La Junta consultiva de gobierno y de direccion, y las de distrito, de provincia y de partido, constarán de vocales ordinarios y estraordinarios.

La Junta superior constará de siete vocales ordinarios. Los fiscales del Supremo Tribunal de Justicia y el del Consejo de las Ordenes lo serán natos.

Art. 10. Las juntas de distrito y de provincia constarán de cinco vocales ordinarios, y las de partido y las locales de tres solamente.

Serán vocales ordinarios natos de las respectivas juntas:

1.° Los fiscales de las Audiencias territoriales.

En las Audiencias de Ultramar que tienen dos fiscales, lo será el mas antiguo, sustituyéndole el otro en ausencia y enfermedades.

2.° Los promotores fiscales, tocando al director del distrito designar el que estime mas á propósito donde hubiere mas de un funcionario de esta clase:

Pertenecerán á la clase de estraordinarios:

1.° Los archiveros de los generales y especiales existentes en las capitales de los distritos, provincias y partidos.

2.° Los individuos que los diocesanos tienen opcion á nombrar en conformidad al art. 7.° del reglamento de 26 de Agosto de 1848.

Art. 11. El número de vocales estraordinarios de libre nombramiento no podrá esceder del de los ordinarios.

Art. 12. Para ser nombrado vocal estraordinario se necesita tener conocimientos especiales teóricos ó prácticos en el ramo de archivos.

Art. 13. Los vocales estraordinarios tendrán voto como los ordinarios.

Art. 14. Las funciones de unos y otros serán honoríficas y gratuitas.

Art. 15. El director general será presidente nato de la junta superior consultiva, con voto de calidad.

Tambien serán presidentes de las respectivas juntas, con igual voto, los directores de distrito, provincia y partido.

Art. 16. Será vice-presidente de la Junta superior el vocal á quien corresponda con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 18 de Setiembre de 1848; de las de distrito, el fiscal de la Audiencia territorial, y de la de provincia y partido, el promotor fiscal individuo de la misma junta.

En las juntas de provincias y de partido de Ultramar donde no hubiere promotores fiscales, serán vice-presidentes los vocales que nombre el director del distrito.

Art. 17. La Junta superior será oida precisamente:

1.° Sobre el plan para el arreglo y creacion de archivos, y sobre las bases para clasificar los papeles que deben trasladarse á los de Barcelona, Sevilla y Simancas, conforme á lo prevenido en el párrafo 2.° del art. 6.° de la Real órden de 6 de Noviembre de 1847.

2.° Acerca de cualquiera alteracion que en el mismo plan, una vez públicado, haya de introducirse, sea por regla general ó por via de escepcion.

3.° Sobre los interrogatorios que deben formularse para tomar conocimiento del estado actual de los archivos, y adquirir los datos y noticias oportunas para la formacion del plan general y el especial ó especiales en su caso.

4.° Sobre toda disposicion de alguna gravedad, trascendencia é importancia que haya de servir de regla general.

5.° Sobre las instrucciones para la ejecucion del plan de arreglo y medidas generales adoptadas por el Gobierno.

6.° Acerca de las dudas que ocurriere sobre la inteligencia de las mismas disposiciones.

Art. 18. Siempre que se pida informe á los directores de distrito, de provincia ó de partido acerca de las materias ó puntos contenidos en el artículo precedente, oirán préviamente á las juntas.

Art. 19. Ademas podrán ser oidas las juntas en todos los casos y sobre los espedientes particulares en que el Gobierno ó el director en su nombre lo estime conveniente.

Art. 20. Las juntas de distrito, de provincia y de partido formarán las colecciones de docu-

mentos existentes en los archivos de su respectiva dependencia que merezcan publicarse con arreglo al párrafo 4.° del art. 6.° de la Real órden de 6 de Noviembre de 1847. Los directores lo remitirán todo con su informe á la junta consultiva.

Esta junta clasificará todos los códices, colecciones y documentos, y formará las convenientes colecciones generales ó particulares para someterlas á la aprobacion del Gobierno por medio del director general, con arreglo al párrafo 3.° del artículo 2.°

A estos fines se autoriza á los vocales de las juntas para visitar los archivos de su respectivo territorio ó dependencia, debiendo facilitarles los directores y archiveros cuantas noticias y datos conduzcan al objeto.

Art. 21. Las juntas se dividirán en dos secciones: la primera se denominará de archivos, y la segunda de *Códices y Colecciones*.

El director presidirá la primera seccion, el y el vice-presidente de la Junta la segunda.

Sobre todos los negocios que hayan de deliberar las juntas informará préviamente la seccion respectiva.

Sin embargo, cuando se estime conveniente podrá nombrarse una comision especial para asuntos determinados y para que forme y prepare algun espediente.

El presidente nombrará á los individuos de las secciones y de las comisiones en su caso.

Las secciones serán permanentes, y los vocales que se nombraren en vacante pertenecerán á la de su antecesor.

Sin perjuicio de esto, en caso estraordinario podrá el presidente cambiar los individuos de las secciones, aumentar el número de una y disminuir el de otra, poniéndolo en conocimiento del superior inmediato por su órden gerárquico.

Art. 22. Las juntas se reunirán en pleno y en secciones el dia y á la hora que el respectivo presidente señale.

Art. 23. Para discutir y deliberar en las secciones y en pleno se observará lo dispuesto desde el art. 15 hasta el 27, ambos inclusives del reglamento de 26 de Abril último.

Art. 24. Los directores de partido en la Península é islas adyacentes estenderán una memoria en los quince dias primeros del mes de Enero de cada año de los trabajos ejecutados en el anterior y del estado en que se encuentren los archivos de su territorio.

Con presencia de estas memorias formularán la de la respectiva provincia el director de ella dentro del de Febrero, y la remitirá sin dilacion al director del distrito.

Este estenderá la suya, debiendo quedar en poder del director general en todo el mes de Abril, á fin de que en el de Junio presente al Gobierno el estado general de todo el reino, con las observaciones y propuestas que estime convenieentes.

Art. 25. En Ultramar se formarán las respectivas memorias con un año de intermedio, señalando al intento el director del distrito los plazos convenientes á los demas que de él dependan; de manera que en los primeros meses del año correspondiente pueda presentar su trabajo el director general.

Art. 26. Las memorias firmadas por este, ya sean relativas á la Península é islas adyacentes, ya á Ultramar, se publicarán en la parte oficial de la *Gaceta* de Madrid, si en ello no hubiere inconveniente á juicio del Gobierno.

Art. 27. Siempre que las juntas tengan que pedir datos, noticias y documentos para cumplir su cometido, se pedirán por el director presidente, que será siempre el conducto de comunicacion.

Art. 28. En cada direccion habrá un secretario con el número de oficiales y demas subalternos que se estime conveniente.

Art. 29. Los secretarios, empleados y subalternos de las direcciones desempeñarán al propio tiempo las mismas funciones en las juntas consultivas.

Art. 30. El secretario, oficiales de número y subalternos de la Direccion general disfrutarán el conveniente sueldo, segun su clase.

Los secretarios y oficiales de las direcciones de distrito, de provincia y de partido se elegirán, siendo posible, entre los subalternos de las Audiencias, escribanos públicos de número ó juzgado y notarios de reino respectivamente. Estos cargos serán honoríficos, y cuando las atenciones del Erario lo permitan, disfrutarán una gratificacion proporcionada.

La gozarán tambien en su caso los subalternos de las mismas direcciones, y sus juntas consultivas en las provincias; y se les tendrán presentes los servicios que prestaren para los adelantos en su carrera y profesiones.

Art. 31. Ademas de los oficiales de número de la secretaría de la Direccion general, habrá supernumerarios puramente meritorios.

Su número no podrá esceder de diez. El director general los destinará segun lo estime oportuno, ya sea á la misma secretaría, ya á los archivos generales de la córte que dependan del mismo director, para que bajo las órdenes del archivero respectivo auxilien los trabajos de este.

Ademas de considerarse este servicio un mérito especial para la colocacion de los meritorios, segun sus circunstancias, se proveerán en ellos al menos la mitad de las vacantes de oficiales de número de la secretaría de la Direccion general y archiveros y oficiales de los archivos dependientes de la misma Direccion.

Art. 32. La provision de la plaza de secretario, de oficiales numerarios y supernumerarios de la secretaría de la Direccion general, y las de archivero y oficiales de los archivos que estén á cargo del director general, salvo el caso de un mérito extraordinario, se hará prévia oposicion pública ante este y la Junta consultiva, con arreglo al programa que el mismo director general, oida la Junta, publicará cuarenta dias al menos antes del en que haya de verificarse el exámen sin que por esta circunstancia pierdan los nombrados el carácter de empleados amovibles.

Cuando la vacante corresponda á la opcion concedida á los supernumerarios, concurrirán estos solamente.

Art. 33. Las plazas de escribiente se proveerán, prévio exámen de los aspirantes, en el modo, forma y tiempo que estime conveniente el director general.

Art. 34. Una vez al menos cada dos años los directores de partido visitarán los archivos existentes en su territorio.

Art. 35. Ademas el director general nombrará oportunamente, y segun queda ya prevenido, visitadores especiales, dándoles las instrucciones convenientes al intento.

El director general procurará elegir personas de conocimientos especiales en el ramo, que tengan, si es posible, su residencia en las provincias, y que por su posicion social puedan prestar gratuitamente este servicio.

Art. 36. Todos los años nombrará el director general visitador para los archivos generales de la córte.

Art. 37. El mismo director general podrá tambien nombrar personas que visiten la parte correspondiente al Ministerio de Gracia y Justicia en los archivos generales que no dependan de este, dándose por el mismo conocimiento del nombramiento al Ministerio competente, para que por su via se espidan las órdenes oportunas.

Art. 38. Los vocales de la estinguida Junta directiva lo serán ordinarios de la superior consultiva, cualquiera que sea su número.

Hasta que este quede reducido al prefijado en el art. 9.°, no se proveerá ninguna vacante de esta clase; pero podrán nombrarse en la de extraordinarios los que falten hasta el máximo que, ambas clases reunidas debe haber con arreglo á los artículos 9.° y 11.

Art. 39. El secretario, los auxiliares y demas empleados ó dependientes de la suprimida Junta directiva lo será de la Direccion general.

Art. 40. Determinado el número de oficiales de planta, el director general elegirá por la primera vez los de su secretaría de entre sus auxiliares.

Los que no tuviesen cabida, pasarán á la clase de supernumerarios meritorios.

En las vacantes sucesivas, hasta tanto que el número de estos quede reducido al señalado en el párrafo 2.° del art. 31, se proveerán en ellos dos de cada tres vacantes que ocurran de las plazas designadas en su párrafo 3.°, pero prévia siempre oposicion.

Art. 41. Los actuales empleados en los archivos generales ó particulares dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, continuarán en el desempeño de sus cargos, sometidos sin embargo al nuevo arreglo y disciplina.

Art. 42. Quedan vigentes todas las disposiciones dictadas por el Ministerio de Gracia y Justicia para el arreglo de los archivos en lo que no sea opuesto al presente reglamento.

Real Decreto que se cita. Teniendo presentes las razones que me ha espuesto mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la conveniencia de que se modifique la planta dada á la Junta superior directiva dependientes del Ministerio de su cargo, vengo en decretar:

Art. 1.° Queda suprimida la Junta superior directiva de los archivos dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, establecida por mi Real decreto de 5 de Noviembre del año próximo pasado, y en su lugar se crea, con igual objeto, una Direccion general de los archivos de España y Ultramar correspondientes al mismo Ministerio, bajo su inmediata dependencia.

Art. 2.° La espresada Direccion general se compondrá de un director, de siete vocales ordinarios con voto consultivo, y de los extraordinarios que se consideren indispensables para el mejor servicio.

Art. 3.° No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, seguirán en la clase de vocales ordinarios, los actuales individuos de la suprimida Junta superior directiva.

Art. 4.° La Direccion tendrá ademas á sus órdenes los auxiliares y dependientes que fueren necesarios para el desempeño de su cargo.

R. O. de 26 de Junio de 1849. Autorizando al director general de archivos dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, para que haga la inspeccion conveniente en los archivos generales de las provincias Vascongadas.

Circ. de 3 de Julio de 1849. 1.ª Los Directores formarán sin demora con arreglo á los modelos números 1.°, 2.° y 3.° estados en que se anoten los archivos públicos existentes en su respectivo territorio en que se conserven papeles tocantes á materias de las atribuciones del Ministerio de Gracia y Justicia, esceptuándose: 1.° los archivos de las secretarías del despacho; 2.° las de las Direcciones, y por regla general los de los particulares de las oficinas de los diversos ramos de la administracion del Estado y los generales de la córte que dependen inmediatamente del director general; y 4.° los de la fé pública que serán objeto de una instruccion especial. Al fin de cada estado se estamparán las observaciones divididas, como se vé en los modelos, en dos partes. Primera, las particulares á cada pueblo ó archivo; y la segunda, las generales al partido, provincia ó distrito ó todo el reino en el cuadro general de todo él, y que con presencia de los de los de distrito y de los de la córte que dependen de la Direccion general ha de formar esta en su dia. El director remitirá sin dilacion á su superior inmediato copia del respectivo estado, quedando el original en su secretaría.

2.ª Para los efectos de esta circular se consideran archivos públicos: 1.° Todos los que tengan empleados especiales, asalariados por fondos públicos, cualquiera que estos sean; 2.°, los de cuerpos ó corporaciones públicas, municipales, eclesiásticas y de otra cualquiera especie, escepto las de academias y cuerpos sábios, aunque no haya en ellos empleados especiales para la conservacion de los papeles y arreglo, ni esten dotados aquellos por fondos públicos.

3.ª Si existiese algun archivo de propiedad particular que contenga papeles que bajo cualquier concepto sea de interés público, y se refieran á dichas materias de las atribuciones del Ministerio de Gracia y Justicia, se anotará en la columna de observaciones generales, espresando todas las noticias que acerca de él tengan ó puedan adquirir confidencialmente al director y Junta consultiva.

4.ª Para adquirir noticias de los archivos

que directamente dependen del Ministerio de Gracia y Justicia, los directores oficiarán y se entenderán con los empleados encargados de los mismos archivos. Se conceptúan dependientes directamente de dicho ministerio los archivos que sostengan empleados de los fondos de su presupuesto, ó cuyos empleados reconozcan como gefes ó funcionarios del órden judicial aunque aquellos no disfruten sueldo, ó solo consista este en emolumentos.

5.ª Los directores se valdrán de los vocales estraordinarios de nombramiento de los diocesanos y cabildos catedrales para adquirir las noticias correspondientes á los archivos del estado eclesiástico. Donde no hubiere estos vocales, se dirigirán los directores en términos rogatorios á los mismos diocesanos, ó en su caso á los presidentes de los cabildos. En caso de que los archiveros de las generales, que segun el art. 10 del último reglamento son vocales estraordinarios de la respectiva Junta consultiva, tuvieren algun inconveniente en suministrar confidencialmente las noticias, los directores se entenderán con ellos de oficio en los términos convenientes.

6.ª Para adquirir las noticias conducentes á los archivos que dependen de corporaciones populares, se entenderán los directores de provincia con los gefes políticos, á fin de que estos espidan las órdenes oportunas á sus dependientes. Respecto de los archivos que no dependieren de la autoridad política superior, los directores se dirigirán con el mismo objeto á los gefes superiores del respectivo ramo en la provincia.

7.ª Siempre que ocurran obstáculos embarazos y dificultades que los directores no puedan vencer amistosamente y sin causar conflictos con las autoridades ú otros funcionarios ó con las corporaciones, darán cuenta sin demora á su superior gerárquico inmediato, para que la Direccion general, instruida de todo, pueda promover oportunamente ante el Gobierno de S. M. las medidas y disposiciones que se estimen convenientes.

8.ª Ademas de lo espresado procurarán los directores indagar el paradero de los papeles y documentos relativos á las materias correspondientes á las atribuciones del Ministerio de Gracia y Justicia que al tiempo de la supresion de las comunidades religiosas existian en ellas, manifestando en las observaciones generales el resultado de sus investigaciones. Del mismo modo se indagará si en las casas religiosas de ambos sexos actualmente existentes, se encuentran documentos y papeles de la espresada naturaleza, y su resultado constará en el propio lugar.

9.ª Con el objeto de que no se retrasen los trabajos, tomarán los directores las medidas convenientes, y podrán formar y remitir estados parciales á su respectivo superior inmediato, sin esperar á completar todas las noticias de su respectivo territorio, con tal que respecto á los archivos que se indiquen en estado parcial esten reunidos todos los datos conducentes á formar cabal y exacta idea de su situacion. Si reconocidos los estados parciales ó generales por el superior inmediato se encontrasen defectuosos ó inexactos, ordenará este lo conveniente para su rectificacion, y obtendrá del inferior suyo todas las aclaraciones y esplicaciones conducentes al fin que el Gobierno de S. M. se ha propuesto.

10. Los directores de partido remitirán á su superior inmediato tres ejemplares impresos si los hubiera, ó copias en otro caso, de los estatutos, reglamentos ú ordenanzas, tanto vigentes hoy como que en diversas épocas se hayan observado en cada uno de los archivos. Uno de estos ejemplares ó copias se reservará en la Direccion de provincia, la cual remitirá los otros dos restantes á la de distrito, para que uno obre en ella y por su conducto pase el otro á la Direccion general de archivos.

Todo lo cual comunico á V. S. para su debido cumplimiento en el distrito judicial de su cargo, acompañándole ejemplares de esta circular, que se servirá distribuir en las direcciones subalternas que estan bajo su inmediata dependencia, dándome aviso de su recibo.

SEGUNDO CUATRIMESTRE DE 1849.

CUADRO DE LOS ARCHIVOS EXISTENTES.

Modelo núm. 1.º

Distrito de *Provincia de* *Partido de*

Numeracion.	Pueblos en que el archivo está establecido.	Su denominacion.	FECHA de su creacion. Dia.	Mes.	Año.	Ministerio ó autoridad de que depende el archivo.	Materias.	Número de empleados.	Sueldos y consignacion de gastos.	Fondos de que se satisfacen.	Condiciones del local que ocupa y su pertenencia.	Estado de conservacion de los papeles.	Método de colocacion de los espedientes en los legajos.	Método de colocacion de legajos en los estantes.	Método de los índices.	Numeracion de la observacion.	Número de legajos que contiene el archivo.

Número á que se refiere.	OBSERVACIONES PARTICULARES.	OBSERVACIONES GENERALES.

ADVERTENCIAS.

1.ª La numeracion tiene por objeto servir de guia y evitar confusion.

2.ª Los archivos se colocarán por rigoroso órden alfabético de los pueblos.

3.ª Cuando el archivo no tenga título ó denominacion especial con que sea conocido, se pondrá la del cuerpo, corporacion ó establecimiento á que corresponda.

4.ª Si no constare la fecha de la creacion, se pondrá solamente el año de los papeles que cuenten mas antigüedad, haciéndose la prevencion oportuna en la casilla de observaciones particulares.

5.ª Para la clasificacion de las materias se usará de las palabras siguientes: de *legislacion, judiciales, eclesiásticas* poniendo las observaciones correspondientes en la casilla de las particulares, y espresando si tiene ó no el archivo la consideracion de general, y cuál es su principal objeto.

6.ª El número de empleados ha de ponerse con la designacion de archivero ó jefe del archivo y el de cada clase, como oficiales, escribientes, porteros, etc., etc., poniendo cada clase en distinta línea y espresando en la columna de observaciones particulares cuando no haya empleados especiales.

7.ª El sueldo, ó sea el importe del sueldo de cada clase, se pondrá en la columna que corresponda á aquella, y en línea aparte de la partida

de la consignacion, poniendo por observacion particular un cálculo del producto de los *emolumentos cuando los haya juntamente con el sueldo*: *en otro caso* el cálculo se ha de poner en la casilla de sueldos, anotándolo en la observacion.

8.ª Los fondos se designarán de la manera siguiente: *del estado y presupuesto del Ministerio de...* provincias municipales de la corporacion á que corresponda el archivo, debiendo, en caso de no tener cantidad fija, ponerse el término medio del quinquenio, espresándose así en la observacion.

9.ª Cuando el archivo dependa de un cuerpo, establecimiento ó corporacion, se espresará en la casilla quinta.

10. En las cualidades del local se espresará si este es ó no conveniente y á propósito para el objeto, y si pertenece al Estado, á particulares ó corporaciones, y si se satisface alguna cantidad por razon de alquileres, y cuál sea.

11. El estado de conservacion de papeles se espresará por las palabras *bueno*, *regular*, *malo*, poniendo en las observaciones particulares todo cuanto sea conveniente para la mejor inteligencia y exactitud de la calificacion estampada.

12 y 13. Se espresarán con la mayor exactitud posible las reglas que se observen para formar los legajos y la colocacion de estos en los estantes indicando la clave capital, ya sea esta la de materias, la cronológica ó la territorial, sus subdivisiones, y en su caso la manera con que se combinan aquellos métodos.

14. Siendo los índices la clave de los archivos se manifestará con toda exactitud el sistema de su formacion.

15. La casilla correspondiente á este número solo sirve para hacer la cita, á fin de que no haya necesidad de usar de pliegos de grande dimension, porque estos son poco manuables, debiendo procurarse que los cuadros no tengan mas estension que el doble de este modelo, acomodando á su objeto las diversas casillas, á fin de dar á estas la conveniente estension que sea proporcionada á su objeto.

16. En las observaciones particulares se manifestará si del archivo se han remitido papeles á alguno de los considerados generales, con espresion de este en su caso y la fecha de la última remesa. Tambien se espresará en el mismo lugar si existen ó no en el archivo colecciones impresas ó manuscritas y las materias á que se refieren, é igualmente si hay obras impresas y cuales sean estas.

17. Las observaciones generales tienen por objeto lo que es comun á los archivos todos en general y no sea peculiar á cada uno de ellos considerados particular y aisladamente.

18. El número total de legajos, cualquiera que sea su clase, se espresará en la última casilla; pero en las observaciones particulares se indicará el número que corresponda á cada una de las tres clases de que se hace mérito en la advertencia 5.ª á ser posible, y si no, se mencionará la causa que le impida.

19. Respecto de los archivos que dependan directamente del Ministerio de Gracia y Justicia, y especialmente de los de las Audiencias, se espresará en las observaciones particulares, si se encuentran en ellos papeles que no sean relativos al órden judicial y los ministerios á que petenezcan por la naturaleza de las materias.

SEGUNDO CUATRIMESTRE DE 1849.

Modelo núm. 2.º

Distrito de *Provincia de*

Numeracion.	Partido.	Pueblos en que el archivo está establecido.	Su denominacion.	FECHA de su creacion. Dia.	Mes.	Año.	Ministerio ó autoridad de que depende el archivo.	Materias.	Número de empleados.	Sueldos y consignaciones de gastos.	Fondos de que se satisfacen.	Condiciones del local que ocupa y su pertenencia.	Estado de conservacion de los papeles.	Método de colocacion de los espedientes en los legajos.	Método de colocacion de legajos en los estantes.	Método de los índices.	Número de la observacion.	Número de legajos que contiene el archivo.

Número á que se refiere.	OBSERVACIONES PARTICULARES.	OBSERVACIONES GENERALES.

SEGUNDO CUATRIMESTRE DE 1849.

Modelo núm. 3.º

Distrito de

Numeracion.	Provincia.	Partido.	Pueblos en que el archivo está establecido.	FECHA. de su creacion. Dia.	Mes.	Año.	Ministerio ó autoridad de que depende el archivo.	Materias.	Número de empleados.	Sueldos y consignaciones de gastos.	Fondos de que se satisfacen.	Condiciones del local que ocupa y su pertenencia.	Estado de conservacion de los papeles.	Método de colocacion de los espedientes en los legajos.	Método de colocacion de legajos en los estantes.	Método de los índices.	Número de la observacion.	Número de legajos que contiene el archivo.

Número á que se refiere.	OBSERVACIONES PARTICULARES.	OBSERVACIONES GENERALES.

En estos cuadros se han de tener presentes todas las advertencias que aparecen en la 1.ª

La creacion de archivos para conservar las escrituras y documentos emanados de los oficios en que se ha depositado la fé pública, es uno de los trabajos mas importantes, y especialmente recomendada por el Gobierno de S. M. á la Direccion de mi cargo, la cual por lo mismo debe ocuparse de ellos con preferencia si ha de secundar dignamente las elevadas miras, y para corresponder á la confianza del mismo Gobierno. A fin de adquirir todos los datos, noticias y elementos indispensables para formular con acierto el plan orgánico de tan importantísima parte de esta dependencia, y que la Direccion general debe someter lo mas pronto posible á la Real aprobacion, los directores de partido formarán inmediatamente cuadros de los oficios públicos de la indicada clase que existen en su territorio, conformándose al modelo número 1.º adjunto á esta circular. Con presencia de las copias de estos cuadros, que sin demora se deberán remitir á la respectiva direccion de provincia, los directores de esta clase estenderán el estado correspondiente á su territorio, conforme al modelo núm. 2.º, cuyas copias servirán á su vez para que los directores de distrito formulen el tocante al suyo respectivamente con arreglo al modelo número 3.º, de cuyo estado ha de pasar la oportuna copia á esta Direccion general de mi cargo, debiendo quedar los originales en las secretarías á que correspondan.

No es menos importante y urgente el plan para la creacion y arreglo de los archivos judiciales. Por lo tanto, y á fin de hacer tan útiles trabajos sin la menor dilacion, y con el lleno de datos que su trascendencia requiere, los directores de distrito, oyendo á los de provincia y partido, y á sus respectivas juntas consultivas en cuanto proceda por reglamento, y en otro caso siempre que lo consideren oportuno y conveniente en todo ó en parte, contestarán por su órden y sin alterar en nada á la série de preguntas contenidas en el adjunto interrogatorio.

Ademas los directores y sus juntas consultivas, espondrán bajo el título de observaciones, cuantas ideas estimen convenientes y dignas de tomarse en consideracion, para que los planes de que se trata tengan la mayor perfeccion posible y se obtengan todos los resultados que son de esperar de la creacion de los archivos. Yo me prometo del bien notorio celo é ilustracion de V. S. la mas completa y franca cooperacion, y que no omitirá V. S. nada que sea conducente para que terminen lo mas pronto y mejor posible los trabajos, objeto de esta comunicacion, con que la acompaño ejemplares de la misma, á fin de que se sirva distribuirlos entre las direcciones subalternas que están bajo su inmediata dependencia.

ARCHIVOS DE LA FÉ PÚBLICA.

MODELO NUMERO 1.º

Distrito de *Provincia de* *Partido de*

Numeracion.	Clases de los archivos.	Número de la clase.	Denominacion con que son conocidos los archivos especiales.	Epoca de la creacion de estos.	Autoridad de que dependen los especiales, y pertenencia de los oficios públicos.	Estado del local de los archivos.	Estado de conservacion de los papeles.	Método de colocacion de los espedientes para formar legajos.	Método de colocacion de legajos en los estantes.	Método para la formacion de los índices.	NUMERO de legajos.		Número de libros de protocolo.	Citas de las observaciones.
											Judiciales.	Escriturarios.		

OBSERVACIONES.

ADVERTENCIAS.

Ademas de las estampadas en los cuadros relativos á los archivos en general que sean aplicables á las actuales, se observarán las siguientes:

1.ª La primera casilla sirve de guía para separar unas clases de otras.

2.ª Las clases son tres: 1.ª Archivos especiales en que se conservan papeles y documentos relativos á la fé pública, pero independientes de los oficios de escribano; 2.ª Oficios de hipotecas; 3.ª Oficios de escribanos públicos numerarios.

3.ª En las dos últimas clases de que trata la advertencia anterior no tienen lugar las casillas tituladas *Su denominacion*, *Época de su creacion*, ni tampoco la de los *Pueblos en que estén establecidos los oficios*. Como los archivos especiales no se han de espresar individualmente, se indicará solamente el año del mas antiguo y el del mas moderno en la casilla *Época de su creacion*.

4.ª En la casilla 6.ª se espresará el ministerio y la autoridad de que dependan los archivos especiales y el número de oficios públicos que corresponden á la Corona, á corporaciones municipales y establecimientos que de ellas dependan, á corporaciones eclesiásticas existentes hoy, y á particulares. Tambien se espresará el número de oficios que están vacantes.

5.ª En la nota de observaciones correspondientes al estado del local, se espresará si hay algunos oficios, y en qué número, que estén establecidos en edificios públicos.

6.ª Se indagará con el mas escrupuloso cuidado si existen papeles tocantes á la fé pública en poder de las familias cuyos individuos hayan servido los oficios bajo cualquier concepto que sea, y su resultado se manifestará en las observaciones en términos generales y sin descender á los detalles.

7.ª Respecto de las casillas relativas al estado del local y de los papeles, y á los métodos de colocacion de estos en legajos y estantes, y de los índices, se han de tener presentes las advertencias estampadas en el modelo núm. 1.º correspondiente á los archivos en general.

8.ª En la casilla de legajos se ha de espresar el número correspondiente á cada subdivision, no por pueblos ni oficios, sino en la totalidad del partido, debiendo recomendarse muy particularmente la exactitud si se pidieren las noticias á los poseedores de los oficios, por la influencia que necesariamente debe ejercer este dato para resolver importantes cuestiones de organizacion.

9.ª Al fin de cada clase se ha de totalizar el resultado en las casillas 3.ª, 12 y 13, poniendo la palabra *Tot.* y al fin de todo el estado el general con las palabras *Tot. gen.*

ARCHIVOS DE LA FÉ PÚBLICA.

MODELO NUMERO 2.°

Distrito de *Provincia de*

Numeracion.	Partidos judiciales.	Clases de los archivos.	Número de cada clase.	Denominacion con que son conocidos los archivos especiales.	Epoca de la creacion de estos.	Autoridad de que dependen los especiales y pertenencia de los oficios públicos.	Estado del local de los archivos.	Estado de conservacion de los papeles.	Método de colocacion de los espedientes para formar legajos.	Método de colocacion de los legajos en los estantes.	Método para la formacion de los índices.	NUMERO de legajos.		Número de libros de protocolo.	Citas de las observaciones.
												Judiciales.	Escriturarios.		

OBSERVACIONES.

ARCHIVOS DE LA FÉ PÚBLICA.

MODELO NUM. 3.°

Distrito de

Numeracion.	Provincias.	Partidos.	Clases de los archivos.	Número de la clase.	Denominacion con que son conocidos los archivos especiales.	Epoca de la creacion de estos.	Autoridad de que dependen los especiales, y pertenencia de los oficios públicos.	Estado del local de los archivos.	Estado de conservacion de papeles.	Método de colocacion de los espedientes para reformar legajos.	Método de colocacion de los legajos en los estantes.	Método para la formacion de los índices.	NUMERO de legajos.		Número de libros de protocolo.	Citas de las observaciones.
													Judiciales.	Escriturarios.		

OBSERVACIONES.

ARCHIVOS DE LA FÉ PÚBLICA.

ESTADO GENERAL DE TODO EL REINO.

MODELO NUM. 4.°

Numeracion.	Distritos.	Provincias.	Partidos.	Clases de los archivos.	Número de la clase.	Denominacion con que son conocidos los archivos especiales.	Epoca de la creacion de estos.	Autoridad de que dependen los especiales, y pertenencia de los oficios públicos.	Estado del local.	Estado de conservacion de los papeles.	Método de colocacion de los espedientes para formar legajos.	Método de colocacion de los legajos en los estantes.	Método para la formacion de los índices.	NUMERO de legajos.		Número de libros de protocolo.	Citas de las observaciones.
														Judiciales.	Escriturarios.		

OBSERVACIONES.

ADVERTENCIA.

Ademas de las espresadas en el modelo número 1.°, se ha de tener especial cuidado de poner en las líneas correspondientes los nombres de los distritos, provincias y partidos, de manera que á primera vista aparezcan distintamente los datos tocantes á un partido, á una provincia, y á un distrito, sin dar márgen á la menor confusion. A cada partido, provincia y distrito se ha de aplicar lo prevenido en la advertencia 9.ª al modelo número 1.°

Preguntas del interrogatorio. 1.ª ¿Convendrá y será practicable reunir en un edificio el archivo judicial y el de escrituras públicas, aunque con departamento separado para cada clase, ó deberá estar completamente independiente y tener empleados especiales cada uno de ellos?

2.ª ¿Deberá establecerse archivo ó archivos caso de haber uno para cada clase, en todos los partidos judiciales, ó será mas conveniente que exista uno por distrito de Audiencia ó á lo mas para cada provincia?

3.ª ¿Se establecerán precisamente los archivos en las capitales? En el caso de resolverse afirmativamente la pregunta anterior, ¿podrá establecerse por escepcion que tengan preferencia, esto no obstante: 1.° los archivos de dichas clases existentes actualmente fuera de la capital; 2.° los de otras clases dependientes hoy del Ministerio de Gracia y Justicia en que haya la conveniente capacidad para colocar el especial ó especiales de que se trata; 3.° los edificios de propiedad del Estado existentes en otros pueblos del territorio, ya porque en la capital no le haya perteneciente al mismo Estado y sea propósito para el objeto, ya porque aquel reuna circunstancias mas ventajosas que este?

4.ª En el caso de no haber en el territorio edificios del Estado que sean á propósito para archivos, ¿será oportuno y conveniente reunir en uno solo los de dos ó mas partidos, de dos ó mas provincias, y de dos ó mas distritos de Audiencia?

5.ª ¿Cuáles son los edificios en las diversas hipótesis que suponen las precedentes preguntas una vez resueltas, que deben destinarse en el respectivo territorio para archivo; cuáles las circunstancias de cada uno de ellos, el presupuesto de obras necesarias en los mismos y la valuacion de los gastos de toda especie, inclusos los de traslacion de papeles, que sean necesarios para establecerlos, de manera que al menos puedan prestar desde luego el servicio mas indispensable?

En la contestacion á esta pregunta se manifestará si hay edificios de propiedad particular á falta de los públicos, cuales sean, sus circunstancias y los medios que con menor gravámen del Estado pueden adoptarse para su adquisicion ó tomarlos en arrendamiento.

6.ª Los papeles de los oficios de hipotecas, ¿deben conservarse en los archivos de la fé pública, y en su caso convendrá establecer para ellos un departamento particular?

7.ª ¿Convendrá que en los archivos parciales del Estado civil se reunan los negocios de todos los fueros, ó cuando menos los que hoy existen en los oficios de escribano de número, cualquiera que sea el fuero de que proceden?

8.ª ¿Será conveniente pasar á los archivos judiciales los autos que versen sobre materias esencial y propiamente del órden civil, y se encuentren en las notarías de los tribunales eclesiásticos?

9.ª ¿Qué bases se tomarán como punto de partida en cada clase de archivos y en cada hipótesis ó caso, para la formacion de legajos y clasificar los armarios, la division por materias, por localidad ó por el de dependencias ó establecimientos?

10. ¿Cuáles deben ser las subdivisiones, cualquiera que sea el sistema que prevalezca, ó ya se adopte uno misto?

11. ¿Cuál será el método mas conveniente para la formacion de los índices que son la clave de los archivos, á fin de que puedan buscarse con facilidad todos los negocios de una misma índole y naturaleza y los que puedan interesar á los particulares? ¿Cómo podrá combinarse la matrícula por el órden de materias, con la designacion de los pueblos ó particulares en ellos interesados, ó porque aparezcan y jueguen en los mismos bajo cualquier aspecto?

12. ¿En qué épocas deberán remitirse al archivo por las respectivas dependencias los papeles, y qué formalidades y garantías deberán exigirse en el interés de los archivos y de los poseedores de los oficios públicos y de otros funcionarios encargados de la remision de los papeles?

13. ¿Qué medidas y precauciones deberán tomarse para que en su dia se trasladen á los archivos con todo órden, precision y desembarazo los papeles, objeto de la primera remesa, á fin de que no se resienta el servicio público?

14. ¿Será conveniente establecer aranceles especiales, y cuáles han de ser estos en su caso, para que por este medio se dote en todo ó en parte á los empleados y se atienda á los gastos de conservacion de los archivos?

15. ¿Qué plantilla será la mas conveniente para los archivos, cuál la dotacion de sus empleados y dependientes, y fondos por donde aquella y la consignacion de gastos haya de satisfacerse?

16. ¿Sobre qué bases deberá formarse el reglamento interior y de policía de los archivos?

Para contestar á esta pregunta se tendrá presente que el reglamento ha de contener necesariamente todo cuanto convenga para la conservacion de los papeles en buen estado y sin detiorarse; los deberes de los empleados y dependientes de todas clases, y las garantías contra todo fraude y estravio ó pérdida de los papeles.

17. ¿Qué médidas deberán adoptarse para preparar el tránsito de lo existente hoy, con lo que para en adelante haya de establecerse?

R. D. de 10 de Junio de 1851. Art. 1.° Se suprimen las direcciones subalternas de archivos y juntas consultivas de provincia y de partido de los mismos, que se crearon á virtud del R. D. de 26 de Agosto de 1848, y especialmente por el reglamento de 24 de Mayo de 1849 y otras disposiciones sobre la materia; debiendo subsistir, como lo están hoy, las direcciones y las juntas consultivas de distrito, las cuales se valdrán de los respectivos jueces de primera instancia, ó de particulares celosos que quieran prestar gratuitamente este servicio, y de la cooperacion, en su caso, de las autoridades y corporaciones correspondientes, á fin de obtener los datos y noticias para llenar su cometido.

Art. 2.° Tambien continuará la Junta superior consultiva de gobierno en la forma que se le dió por el espresado reglamento, haciendo de secretario con voto el archivero del Ministerio de Gracia y Justicia. La Junta celebrará sus sesiones en el local del propio Ministerio.

Art. 3.° Se suprime la secretaría de la Direccion general, de cuyos actuales empleados pasará á la del despacho de Gracia y Justicia el número de cada clase que se estime oportuno para que despachen en ella los negocios de este ramo, y con el director en su caso, sobre cuyas atribuciones no se hará novedad por ahora.

Art. 4.° La Junta consultiva de gobierno propondrá á la mayor brevedad posible el plan conveniente para el arreglo de los archivos de las estinguidas Cámaras de Castilla é Indias; el del suprimido Consejo de este último título, y los de las Audiencias territoriales, sin perjuicio de que, luego que estén reunidos los datos y noticias que se han pedido, proponga lo relativo á los demas archivos, á cuyo arreglo se procederá gradualmente, en cuanto lo permitan los fondos que al intento se consignen en el presupuesto.

Art. 5.° Las cantidades consignadas en el presupuesto vigente á la sazon, que estén aun disponibles, se distribuirán en los archivos que en conformidad al artículo anterior deben arreglarse con toda preferencia, destinando tambien la parte necesaria para los gastos de las Direcciones y Juntas consultivas de distrito.

Art. 6.° La Junta superior consultiva de gobierno propondrá inmediatamente la distribucion indicada en el artículo precedente, lo cual practicará tambien en lo sucesivo anualmente, luego que se publique la ley de presupuestos, respecto de la cantidad que en él se consigne para los archivos, indicando aquellos á cuyo arreglo deba procederse; en la inteligencia de que, hasta tanto que uno esté organizado de todo punto, no ha de comprenderse el arreglo de ningun otro.

R. D. de 4 de Julio de 1851. Art. 1.° Las certificaciones de cualesquiera documentos que existan en los archivos de la Córte, que dependan inmediatamente del Ministerio de Gracia y Justicia, se estenderán y librarán por el oficial de seccion á cuyo cargo esté el archivo donde se encuentre el documento que haya de trasladarse ó referirse, prévia órden por escrito del Ministro ó del subsecretario.

Art. 2.° Para que hagan fé dichas certificaciones serán ademas autorizadas ó legalizadas por el jefe de mesa en su calidad de archivero, quien las hará sellar con el del Ministerio.

Art. 3.° Los documentos de se trata en los dos presentes artículos se estenderán todos precisamente en papel del sello de ilustres, en la forma prevenida en la Real cédula de 12 de Mayo de 1824.

R. O. de 25 de Enero de 1852. No se espida copia ni testimonio de las escrituras depositadas en los archivos generales, sino á virtud de Real cédula.

ARCHIVOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA. *R. D. de 21 de Junio de 1850.* Artículo 11. Habrá un solo archivo general del Ministerio de Hacienda, en el que se depositarán todos los espedientes y documentos de la subsecretaría y direcciones que formen parte integrante del mismo Ministerio, quedando de consiguiente refundidos en él los denominados en el dia de las Direcciones de Rentas y de la del Tesoro y contaduría general del reino.

Un reglamento particular determinará las secciones de que el nuevo archivo haya de constar, y la subdivision de papeles que haya de hacerse por las épocas anterior y posterior á esta reforma.

R. O. de 27 de Setiembre de 1852. 1.° Que concurran al arreglo de los archivos del ramo de Hacienda de las provincias, en horas estraordinarias, los individuos de todas las oficinas del propio ramo, incluso los jefes, como se ha hecho con buen éxito en varias partes.

2.° Que las contadurías de Hacienda pública de las provincias limiten sus informes á los asuntos concernientes á las clases pasivas, y no los den sobre negocios ó puntos administrativos, como ageno que es de sus deberes.

3.° Que á ninguno de los individuos de su personal pueda separárseles para comision ni trabajos de cualquiera especie que sean.

Y 4.° Que las autoridades y oficinas de toda clase y categoría escusen, en cuanto sea posible, pedir noticia á las indicadas contadurías, haciéndolo únicamente con relacion á las espresadas clases pasivas, ó cuando los datos que hubieren menester fueren imposibles de obtenerse sin presencia de los libros de contabilidad. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la traslada á V. la Direccion para los mismos fines, esperando que, al avisar su recibo, se servirá V. decirla, si se halla separado de la contaduría de esta provincia algun individuo en virtud de órden que no sea del Gobierno ó de esa direccion, sin perjuicio de disponer que vuelva desde luego á su primitiva ocupacion.

Y la inserta á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, previniéndole ademas manifieste á la propia direccion:

1.° Si se halla arreglado el archivo de esa provincia, y si no lo está, cuánto tiempo considera V. podrá invertirse en ordenarlo.

2.° Si se necesita estantería, cuánto costará construir y colocar la absolutamente indispensable.

3.° Si no hay carpetas para legajar los papeles, de qué clase se necesitan y cuánto podrá ser su coste.

4.° Si exísten papeles pertenecientes al ar-

chivo en algun pueblo de la provincia, cuánto importará su conduccion á la capital.

5.° Si los libros, espedientes y demas documentos de la estinguida administracion de fincas del Estado, y de las suprimidas comisiones de liquidacion de atrasos de Guerra y Hacienda de los distritos militares se han reunido al archivo, y en el caso de no haberlo sido, en qué punto y á cargo de qué persona se hallan.

6.° Y finalmente, todo cuanto pueda contribuir al mas pronto y acertado arreglo del archivo de esa provincia.

R. O. de 25 de Junio de 2850. Se manda llevar á efecto la disposicion anterior, siendo la voluntad de S. M., que el personal actual de los tres archivos quede bajo las inmediatas órdenes de D. Juan Francisco Mathe, oficial archivero del Ministerio de Hacienda, como el jefe único del general que ha de subsistir; que en él tengan el carácter y la consideracion de jefes de seccion los que eran archiveros en los de las direcciones generales de Rentas, Tesoro y Contaduría general, y que mientras otra cosa se manda, formen una sola escala los empleados del nuevo archivo general.

R. O. de 20 de Abril de 1853. 1.° Que los gobernadores de las provincias, oyendo á las juntas de jefes de Hacienda de las mismas, nombren comisiones temporales compuestas de un empleado de cada oficina bajo las órdenes y direccion del mas graduado, que se ocupen esclusivamente del arreglo de los archivos generales en horas ordinarias y estraordinarias, sin perjuicio que en estas últimas les auxilien los demas empleados, si fuese preciso.

2.° Que este trabajo dé principio con la separacion de los libros y papeles por rentas y ramos, dedicándose cada uno de los individuos de la comision al arreglo de los que sean peculiares y procedan de la oficina en que se halla sirviendo.

3.° Que el órden y plan de los trabajos se acuerde por la junta de jefes, segun el estado de cada archivo y lo que esponga el jefe accidental de la comision de arreglo, con cuyo conocimiento procederá tambien aquella á aconsejar al gobernador las variaciones sucesivas que convengan hacerse.

4.° Que el jefe de la comision por conducto del contador de la provincia, dé cuenta detallada á V. S. en los plazos que le designe, de los trabajos practicados hasta la completa terminacion del arreglo.

Y 5.° Que las oficinas provinciales pasen desde luego á los archivos, á cargo de las contadurías, todos los libros y documentos que conservan de años anteriores, inclusos los correspondientes al ramo de fincas del Estado, para que puedan ser comprendidos en los inventarios generales que se formarán, cuidando de hacerlo anualmente en lo sucesivo.

Al mismo tiempo se ha servido S. M. disponer que la direccion general de contabilidad comprenda en el presupuesto del año venidero la suma de 200,000 rs. que propone, con destino á la construccion de la estantería que falta en los archivos, y adquisicion de carpetas para legajar.

R. O. de 15 de Enero de 1854. Art. 1.° La reunion de todos los documentos, libros y papeles que pertenecen á la Hacienda pública en cada provincia, constituye su archivo general.

Art. 2.° Se establecerán en cada archivo cuatro secciones, á saber:

1.ª Documentos relativos á fincas, derechos, pertenencias de todas clases del Estado y crédito público.

2.ª Todos los demas documentos que no pertenezcan á la primera seccion y sean anteriores al año de 1824.

3.ª Los documentos que no pertenezcan á dicha primera seccion y correspondan á la época de 1.° de Enero de 1824 á fin de Junio de 1845.

Y 4.ª Todos los que hallándose en dicho caso de no pertenecer á la primera seccion, procedan desde el establecimiento del sistema tributario en 1.° de Julio de 1845 en adelante.

Art. 3.° La primera seccion, que ha de comprender sin distincion de épocas todos los papeles, libros y documentos que se refieran á los objetos en ellas citados, se subdividirá en las clases siguientes:

1.ª *Fincas.* —Se clasificarán convenientemente y por años, siempre que sea posible, los títulos de propiedad, tanto de las del Estado, cuanto de las vendidas, y que por no haber sido satisfecho completamente su importe no han debido ser aquellos entregados; los espedientes de ventas; los de reclamaciones que estas hayan originado; los de anulaciones; los de arriendos; los inventarios de entrega al clero, etc., etc.

2.ª *Derechos y pertenencias del Estado.*—Comprenderá las escrituras de censos que aun no han sido redimidos; los espedientes de redencion; los de venta; los documentos que acrediten cualquiera otra clase de derechos, ya señoriales ó territoriales, ya pertenecientes á las estinguidas comunidades religiosas de propiedad del Estado, etc., etc.

3.ª *Crédito público.*—Todo lo relativo á la antigua Caja de Consolidacion; vales Reales, arbitrios; rentas y derechos, y que han estado permanentemente aplicados á la amortizacion de la Deuda, á saber:

Arbitrios estinguidos. Contribucion de vales sobre títulos.

Diez por ciento de vales sobre sucesiones directas de vínculos y mayorazgos.

Diezmos exentos y novales y los de nuevos riegos.

Donaciones Reales.

Dos por ciento anual de la renta de donaciones Reales.

Dos por ciento de bienes amortizados.

Derecho de reemplazo.

Herencias; mejoras y legados.

Impuesto de vino.

Indulto cuadragésimal de Indias.

Incorporaciones y tanteos.

Minas por géneros plomizos.

Media anata sobre sucesiones trasversales de vínculos y mayorazgos.

Medio por ciento de hipotecas.

Media anata de donaciones Reales.

Secuestros y confiscos.

Sucesiones de vínculos y mayorazgos.

Arbitrios subsistentes. Anualidaddes y vacantes.

Cinco por ciento de rentas y oficios enajenados.

Cinco por ciento de arbitrios municipales y particulares.

Gracias al sacar y dispensas de ley.

Gracias de cruces españolas y estranjeras.

Medias anatas de mercedes y sus quinquenios.

Oficios de hipotecas.

Quince y veinticinco por ciento de adquisicion de manos muertas.

Valimientos de oficios enajenados.

Producto de arriendos de escribanías y notarías.

En las provincias en que hubo Mesas maestrales se comprenderán tambien en esta subdivision todos los papeles, libros y documentos procedentes de las mismas por diezmos, pertenencias territoriales y demas derechos que les correspondian, espedientes de prestaciones en frutos, etc.

Art. 4.° La segunda seccion, que comprende todos los documentos anteriores á 1824, se subdividirá en cinco clases:

1.ª *Contribuciones directas.*—La constituirán todos los papeles, libros y documentos que se refieran á la de paja y utensilios, y la de cuarteles en Madrid y radio de diez leguas; la de frutos civiles; las de criados, tiendas y coches; la contribucion directa decretada por las Córtes en 11 de Junio de 1813 y restablecida en 13 de Agosto de 1820, la contribucion única planteada por Real decreto de 30 de Mayo de 1817; las de patentes y registros decretadas en 1821; las penas de Cámara, etc. Se separarán los datos estadísticos, especialmente los reunidos para el proyecto de la contribucion única decretada en primero de Octubre de 1749, y para la misma contribucion única establecida finalmente en 1817.

2.ª *Contribuciones indirectas.* Se clasificará cuanto á las mismas haga relacion, comprendiendo las alcabalas y tercias reglamentadas por los Reyes Católicos, los servicios de millones acordados por el Reino y separadamente los encabezamientos de rentas provinciales formados á virtud de los Reglamentos de 1785, y como parte de estas todo lo relativo á alcabalas, cientos, millones, fiel-medidor, ramos de velas de sebo, nieve y hielo, martiniega, sosa y barrilla; los derechos de puertas y la renta de aguardiente y licores; la contribucion de consumos establecida en 1821 etc., etc.

3.ª *Rentas estancadas.* Todos los datos, libros y documentos referentes á ellas, tanto los de fabricacion como los de administracion y expendicion; expedientes de repartos de sal en las épocas en que esta renta se administraba por acopios etc., etc.

4.ª *Aduanas.* Todos los documentos relativos á esta renta, tanto en la importacion y exportacion para el extranjero, cuanto de los derechos exigidos en las interiores que existian en el Reino.

En esta subdivision y en las tres anteriores se comprenderán con las contribuciones, rentas y ramos mencionados, cuanto haga relacion á sus recargos, bien fuesen con aplicacion á partícipes por la cobranza, ó bien por arbitrios concedidos á corporaciones ó particulares.

5.ª *Contabilidad, recaudacion y distribucion de los caudales públicos.* Todos los libros de intervencion de las cajas de totales y líquidos; cuentas de deudores y acreedores; las de Tesorería; actas de arqueo y toda clase de estados.

Se comprenderá ademas lo concerniente á declaracion de derechos y pagos de clases activas y pasivas, distinguiéndose personalmente lo relativo á empleados en los diferentes ramos de la Administracion por dependencias, y en cuanto á las clases pasivas segun la clasificacion de aquella época á saber:

Monte pio de oficinas y de ministerio.

Montes pios militares.

Pensiones de gracia de todas clases.

Asignaciones y limosnas.

Retirados.

Jubilados.

Cesantes.

Reformados.

Emigrados de América.

Art. 5.° La tercera seccion, comprensiva de los documentos que procedan desde 1.° de Enero de 1824 á fin de Junio de 1845, se subdividirá en las cinco clases expresadas para la segunda que son:

Contribuciones directas.

Idem indirectas.

Rentas estancadas.

Idem de aduanas.

Contabilidad.

Figurará en la de contribuciones directas todo lo concerniente á la de frutos civiles, especialmente las relaciones de fincas y los trabajos practicados por las comisiones creadas en 1852 para abrir los registros determinados en 6 de Octubre de dicho año: los repartimientos y demas datos relativos á la contribucion ordinaria de paja y utensilios, y á la extraordinaria de 28.000,000 creada en 1829 para pago de la Deuda de Francia; el subsidio Industrial y de Comercio; el 4 por 100 de venta de posesiones, pues aunque formase parte de las rentas provinciales, marca el movimiento de la riqueza territorial; la manda pia-forzosa; penas de Cámara hasta 1835; y las contribuciones extraordinarias de Guerra decretadas en 1837 y 1840; la del culto y clero, establecida en 1841 etc.

En la de contribuciones indirectas figurarán los encabezamientos de rentas provinciales, espedientes de puestos públicos y ramos arrendables; recargos impuestos sobre diferentes especies; todo lo relativo á pueblos administrados por la Hacienda; derechos de puertas; partícipes de alcabalas enajenadas de la Corona, y 10 por 100 de administracion de partícipes, segun las contribuciones ó rentas que lo fuesen.

En las de rentas Estancadas y Aduanas se procederá segun lo determinado para la segunda seccion.

En la de Contabilidad, ademas de lo relacionado para la segunda seccion, y de clasificar todo lo relativo á clases pasivas, segun las deno-

minaciones que han tenido, se cuidará de comprender con la debida distincion cuanto concierne á préstamos, expedicion y recogida de letras, billetes y toda clase de valores del Tesoro.

Se comprenderán tambien con la oportuna separacion los libros y documentos pertenecientes á las suprimidas Comisiones de liquidacion de atrasos de Guerra y Hacienda, creadas por Real órden de 4 de Junio de 1827.

Art. 6.° En la subdivision de contribuciones directas de la segunda y tercera seccion se comprenderán separadamente los papeles y libros de las extinguidas administraciones decimales.

Art. 7.° La cuarta seccion que abraza la época desde 1.° de Julio de 1845 en adelante, se subdividirá en las mismas cinco clases que las anteriores, siendo innecesarias advertencias especiales, puesto que el actual sistema tributario deslinda con claridad las divisiones marcadas de contribuciones directas, indirectas, rentas estancadas, aduanas y contabilidad, recaudacion y distribucion de los caudales públicos, que siendo las bases de que parte la organizacion de la Hacienda, deba serla asimismo de la de los archivos, cuyo objeto no es otro que facilitar los datos precisos para la mejor administracion de de las rentas y contribuciones, y esclarecer los derechos del Estado y de los particulares.

Art. 8.° En las provincias exentas, en las de la Corona de Aragon y Principado de Cataluña, donde han regido diversos sistemas de Hacienda, se subdividirán los papeles con arreglo á las bases fijadas, segun la índole de cada impuesto, y á que hubiere gravitado directamente sobre la riqueza ó por capitacion, ó ya que fuesen exigidos por derechos sobre especies determinadas de consumo ó de otra manera indirecta.

Art. 9.° Subdivididos los papeles, libros y documentos de cada archivo en las secciones y clases determinadas en la presente Instruccion seguirán aquello, en cada una de estas últimas el órden de fechas, y se agruparán en lo posible los de cada ramo ó contribucion.

Art. 10. Ningun legajo contendrá papeles de diferentes ramos, rentas ó contribuciones, aunque pertenezcan á la misma clase y seccion.

Los libros de cada clase se separarán y clasificarán por las oficinas que los llevaren.

Art. 11. Cada legajo tendrá un targeton colgante en que se espresé su número, la seccion y clase y año á que corresponden los documentos que contiene, y abreviadamente una reseña de los que sean en esta forma:

Núm.	1.ª *Seccion.*
Año de.....	Fincas.

Títulos de pertenencia de fincas rústicas, término del pueblo de..... que pertenecieron al convento de.....

Núm.	3.ª *Seccion.*
Año de 1827.	Contribuciones indirectas.

Encabezamientos de Rentas provinciales de los pueblos de.....

Núm.	4.ª *Seccion.*
Año de 1848.	Contribuciones directas.

Matrículas del subsidio de los pueblos. (Los que sean.)

Art. 12. Los legajos se numerarán por clases desde el 1 en adelante, y se guardará en lo posible el órden correlativo de las fechas de los documentos; de forma que en cada archivo habrá tres numeraciones para la primera seccion y cinco para cada una de las restantes, que son las clases en que están subdivididas.

Art. 13. Los archiveros son responsables de la custodia y buena conservacion de los documentos, así como los contadores de Hacienda pública de las provincias, bajo cuya inmediata inspeccion y vigilancia han de estar aquellos.

Art. 14. En el caso de vacante, ausencia ó enfermedad del archivero, el contador de la provincia nombrará un oficial de su dependencia que le sustituya, dando cuenta á la Direccion de Contabilidad.

Art. 15. El oficial de la contaduría encargado interinamente del archivo, no tendrá opcion por esto á otro haber que el de su plaza efectiva.

Art. 16. Cuando el archivero tenga que dirigirse á los jefes de provincia, al gobernador ó á las oficinas generales, lo hará por conducto del Contador, su inmediato y jefe.

Art. 17. Corresponde á los archiveros la espedicion de las certificaciones referentes á los papeles que tengan á su cargo.

Art. 18. Las certificaciones á reclamacion de parte, se espedirán en el papel correspondiente por acuerdo de los gobernadores de provincia, que oirán préviamente á los contadores.

Art. 19. Las conducentes á puntos de declaracion de derechos de clases pasivas, se espedirán en papel de oficio, y remitirán directamente á la Junta de aquellas para evitar gastos y dilaciones á los interesados.

Art. 20. No serán válidas las certificaciones que espidan los archiveros sin que sean visadas por los contadores, y selladas con el de las contadurías.

Art. 21. Los contadores determinarán al informar sobre la procedencia ó improcedencia de las certificaciones que se soliciten, con arreglo á Reales órdenes é instrucciones, si han de insertarse íntegros los documentos que se pidan ó ha de hacerse solamente referencia de una parte ellos.

Art. 22. Si hubiere que sacar del archivo, para asuntos del servicio, algun espediente, libro ó cualquiera otra clase de documento, el empleado que lo necesite hará el pedido en papel de membrete de la dependencia en que se sirva, visado por el gefe de la misma; lo presentará al archivero para su resguardo, y que le haga entrega del objeto pedido, quien lo devolverá al recibir de nuevo el espediente, libro ó documento que le hubiere mostrado.

Art. 23. Sin la formalidad marcada en el artículo anterior, no se sacará documento alguno del archivo, ni se permitirá examinarlos sin tomar de ellos notas ó apuntaciones de ninguna clase.

Art. 24. Si los documentos que se estraigan del archivo, no se devuelven en un término prudencial, los archiveros harán las gestiones oportunas para recuperarlos; y si fuesen ineficaces lo pondrán en conocimiento de los contadores para los efectos que haya lugar.

Art. 25. Las oficinas de provincia no conservarán otros libros y documentos que los del año corriente y aquellos de los anteriores que tuvieren en curso.

Art. 26. En fin de Diciembre de cada año habrán entregado en el archivo, con inventario duplicado, los libros, espedientes y demas documentos terminados del anterior.

Art. 27. El archivero devolverá uno de los inventarios, firmado á su pie el recibí, para resguardo de la oficina á que que corresponda.

Art. 28. Las oficinas de los partidos administrativos remitirán desde luego á los archivos de provincia todos los documentos anteriores á 1.° de Julio de 1845 y los posteriores que no fueren necesarios para el servicio, cuidando de organizar los que conserven con arreglo á la presente instruccion.

Art. 29. Las administraciones subalternas de Estancadas y Aduanas remitirán, antes de finalizar el mes de Febrero de cada año, á la principal de la provincia ó partido de que dependan, los libros y documentos del anterior, para que los incluyan en el inventario con que deben pasar los suyos al archivo general, conforme á lo prevenido en el art. 26.

Art. 30. Los superintendentes de las casas de Moneda y Minas, los administradores gefes de las fábricas de sal y tabacos, y el juez comisario de empaques de las Atarazanas de Sevilla, dispondrán inmediatamente la formacion de un índice detallado de todos los papeles, libros y documentos que existan en los archivos especiales de sus dependencias, del cual remitirán una copia á la Direccion general de Contabilidad, y otra á la oficina general de que dependan para que puestas de acuerdo resuelvan los que deban pasar á los archivos de provincia.

Art. 31. Los archiveros practicarán las mas activas diligencias para averiguar si en las oficinas subalternas, en los ayuntamientos ó en poder de particulares se hallan papeles, libros ó documentos pertenecientes á la Hacienda pública, reclamándolos, en su caso, por conducto de los contadores para su ingreso inmediato en el Archivo general de provincia.

Art. 32. Los únicos documentos que no han de pasar á los archivos, y se custodiarán en las contadurías de provincia bajo la inmediata responsabilidad de sus Jefes, son las escrituras de fianza no canceladas de todos los empleados que manejan caudales ó efectos públicos.

Art. 33. Para encontrar pronta y fácilmente los documentos archivados se abrirán registros prontuarios por clases y secciones, arreglados al adjunto modelo.

Art. 34. Los prontuarios se estenderán en libros foliados y rubricados por los gobernadores y contadores de provincia, y serán tantos, cuantas las clases en que está subdividido el archivo.

Art. 35. Si los locales en que se hallan situados actualmente no fuesen á propósito para la custodia y buena conservacion de los papeles, los gobernadores de provincia cuidarán de facilitar otros que reunan aquellas condiciones en los edificios que ocupan las oficinas.

Art. 36. La Direccion general de Contabilidad resolverá las dudas que pudieran ocurrir para el cumplimiento de esta instruccion, y acordará ó propondrá acerca de ello las variaciones que la esperiencia aconseje. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

(MODELO DEL REGISTRO-PRONTUARIO.)

Archivo general de la provincia de — 2.ª Seccion. — Contribuciones indirectas.

Registro-Prontuario de los documentos y libros que existen en este archivo pertenecientes á contribuciones indirectas anteriores á 1824.

Número del legajo.	Sugetos, corporacion, pueblo ó ramo á que pertenece.	Años.	Documentos que contiene.
1	Alcabalas.....	1598	Exenciones del alcabalas á ferias celebradas en diversos pueblos.
4	Alcabalas enagenadas.....	1640	Sobre enagenacion hecha por la Corona de las alcabalas de diferentes pueblos.
6	»»	»»	»»
7	Aguardiente y licores.....	1801	Permisos para vender por mayor y menor en pueblos administrados por la Hacienda.

Circ. de la D. G. de Cont. de 19 de Julio de 1856. 1.° Que el archivero se dedique esclusivamente y sin levantar mano al arreglo del archivo de esa provincia en las horas ordinarias de oficinas, y en las estraordinarias que V. crea conveniente fijarle, en vista del buen ó mal estado en que se encuentre.

2.° Que el arreglo se verifique conforme en un todo con la citada instruccion de 15 de Enero de 1854, debiendo el archivo consultar á esta Direccion, por conducto de V., las dudas que puedan ocurrirle en los casos que no estén previstos en ella.

3.° Que no se estraigan papeles del archivo, ni se reciba en el documento de ninguna clase, sea cualquiera la autoridad que lo determine, sin las formalidades establecidas en los artículos 22, 26 y 27 de la referida Real instruccion; y y en el caso de que esa Contaduría se viese obligada á consentirlo, lo verifique con protesta, instruyendo el oportuno espediente y remitiéndolo á esta Direccion general para adoptar la resolucion que proceda.

4.° Que el archivero cumpla exactamente, en la parte que le corresponde los artículos 24, 25, 26, 28, 29, 31, 33 y 34 de la mencionada instruccion y que V. procure que lo cumplan tambien las oficinas á quienes competa; y en el caso de que intenten eludirle oponiendo dificultades infundadas, se dirija V. al Sr. gobernador de la provincia para que adopte la resolucion debida, dando conocimiento del hecho á esta Direccion general.

5.° Que el archivero forme y remita á la misma las partes mensuales y trimestrales de que trata la circular de 6 de mayo de 1855, arreglados estrictamente al modelo que se acompañó á la mencionada órden, y en los plazos que la misma prescribe; empezando á verificarlo por el correspondiente á los seis primeros meses del corriente año, el cual servirá de base para los sucesivo, y deberá estar irremisiblemente en la Direccion antes del dia 15 del mes próximo inmediato.

6.° Que se proporcionen al archivero los utensilios, enseres y efectos que reclame el servicio que le está encomendado; y que el mozo ó portero de esa oficina le auxilie en la conduccion de los libros y legajos hasta dejarlos colocados, debiendo V. tener presente que los gastos que por este concepto se originen han de sufragarse por esa Contaduría con la consignacion para los de escritorio que se le asigna en los presupuestos generales del Estado.

7.° Que sustituya al archivero, en los casos de vacante, enfermedad ú otro motivo, un oficial de esa dependencia, de igual ó inferior categoría, á fin de que no sufran la menor interrupcion los trabajos de arreglo, cuyo servicio le servirá de mérito para los ascensos en su carrera.

8.° Que se remita á esta Direccion, en el término de un mes precisamente, una nota espresiva:

Primero. Del número de libros y legajos que existian en el archivo en fin de Diciembre próximo pasado.

Segundo. Del estado de coordinacion en que se encuentran verificada con arreglo á la instruccion de 15 de Enero de 1854.

Tercero. Del tiempo que se calcule necesario para su definitivo arreglo.

Cuarto. De si el local que ocupa es suficiente para colocar con desahogo todos los papeles, proponiendo en caso contrario los medios de adquirir otro que reuna aquella circunstancia, y á ser posible, la de hallarse en edificio propio del Estado.

Quinto. De la estantería que posee, indicando, en el caso de ser insuficiente, el número de varas cuadradas ó lineales que necesite, y su coste calculado por peritos.

Sesto. De los papeles que existan fuera del archivo y deban ingresar en él, segun lo dispuesto en la referida instruccion; indicando las autoridades, oficinas ó corporaciones á cuyo cargo existen, los pueblos en que se hallan, y el coste probable de conduccion al archivo general.

Sétimo. De las observaciones que el contador general crea convenientes añadir para mayor ilustracion.

ARCHIVO DE LOTERIAS: *Instruc. Gen. de la renta de 19 de junio de 1852.* Art. 127. El archivo de la Direccion se dividirá á causa del servicio particular que desempeña, en dos secciones que se denominarán: la primera, General; y la segunda, de listas de Primitiva.

Art. 128. Cada seccion ocupará piezas distintas, á fin de que las precauciones que es necesario adoptar en la segunda, no entorpezcan nunca los trabajos de la primera.

Art. 129. El archivero, como jefe del archivo, responderá de cuantos documentos ingresen en las secciones, tanto respecto á su conservacion y manejo, como al cuidado de que no sean alterados en manera alguna.

Art. 130. El archivero incurre en responsabilidad:

1.° Por falta ó estravío de los documentos que le hayan sido entregados.

2.° Por justificarse que han salido de la oficina los correspondientes á la seccion de listas en otros casos ó con diferentes objetos que los marcados en esta instruccion.

3.° Por enmienda ó alteracion no autorizada que los mismos hayan sufrido.

4.° Por sustitucion ó cambio ocurrido en las listas de juego, documentos y efectos que se custodian en su oficina.

5.° Por permitir reconocerlos á personas estrañas á la renta, sin órden escrita del director ó á quien, perteneciendo á ella, no esté autorizado para verificarlo.

6.° Por consentir que se haga en las listas mas anotaciones ó señales que las prevenidas por los reglamentos.

7.° Por negligencia ú omision en el cumplimiento de las obligaciones que le están cometidas, cuando de ella puedan irrogarse perjuicios á la renta ó á los jugadores.

8.° Por probarse que han introducido tinta negra en la seccion de listas, aunque sea solamente una pluma mojada.

9.° Por no dar parte al director inmediatamente que ocurra cualquier incidente sobre que deba tomar providencia.

10. Por manifestar lo que consta en su oficina, sin permiso escrito del director, en otros casos ó á diferentes personas que las designadas en esta instruccion.

Art. 131. Cuando el archivero crea necesaria alguna nueva disposicion para seguridad de los documentos y efectos que estén encomendados á su custodia, la propondrá por escrito al director, á fin de que este resuelva lo conveniente, si está en el círculo de sus atribuciones, ó la eleve al gobierno si exige Real resolucion.

Art. 132. Cuando se destine algun empleado al archivo y no reuna á juicio del archivero las circunstancias necesarias para el servicio de aquella oficina, lo manifestará al director para que resuelva lo que proceda, segun lo que aquel esponga.

Art. 133. Establecida la seccion de listas para seguridad de los intereses respectivos de la Renta y de los jugadores, el archivero la vigilará cuidadosamente para que no se estraiga y altere nada de lo que en ella se custodia, y podrá adoptar al efecto cuantos medios estime oportunos, siempre que no imposibiliten ni entorpezcan las operaciones que han de practicarse en la oficina; debiendo conservar en su poder la llave de ella para que no pueda abrirse sin su presencia; en el concepto de que, si la confia á alguno de sus subalternos, es bajo su personal y esclusiva responsabilidad.

Art. 134. En la seccion de listas se usará tinta de color con esclusion de la negra. La introduccion de la de esta última clase, aunque sea solo una pluma mojada, se castigará con privacion de empleo, sin perjuicio de los procedimientos á que den lugar las circunstancias del caso.

Art. 135. Cuando sea preciso hacer constar algo relativo á jugadas, el archivero dará las noticias, informes ó certificaciones que sean necesarias, y aun copias, precediendo á todo órden del director y refiriéndose á los originales que quedan en su poder. Se esceptúan de esta condicion las notas de equivocados, pagarés á enmendar y las noticias que necesiten los administradores en los casos que se citan en su instruccion particular, siempre que las pidan de la manera que allí se establece.

Art. 136. El archivero certificará en virtud de órden del director y con su V.° B.° sobre cuanto conste en la seccion general, ya sea á solicitud de parte ó por cualquier otro motivo.

Art. 137. Será tambien responsable de las arcas donde se custodian los sellos que están sirviendo, tanto respecto á que no sean estraidas por persona no autorizada, cuanto á que no se fracturen ni abran en su oficina.

Art. 138. La primera seccion tiene por objeto la conservacion de los espedientes, órdenes, correspondencia y demas documentos de la Renta, su ordenacion y manejo, de suerte que pueda facilitar cuantos datos y antecedentes sean necesarios para el servicio de las oficinas, para el Gobierno y para los particulares.

Art. 139. Recibirá todos los espedientes ó documentos que le fueren entregados por cualquiera de las oficinas, formando los correspondientes índices clasificados por fechas y materias. Las entregas se verificarán por inventarios firmados por quien las haga, quedando uno de ellos en la seccion como antecedente, y en el otro pondrá el recibo el archivero para seguridad de quien entregó.

Art. 140. Todos los espedientes y documentos existentes en la seccion, podrán ser consultados y examinados por los oficiales de la Secretaría y Teneduría de libros cuando lo necesiten para el despacho de los negocios puestos á su cuidado, escepto aquellos que tengan carácter reservado. Esta circunstancia constará en los inventarios con que se entreguen, y será determinada por el director, quien la hará igualmente de cuando deba cesar. Los espedientes ó documentos de esta especie se custodiarán con separacion, y á nadie se manifestarán sin órden espresa del director.

Art. 141. Cuando sea necesario que la seccion facilite algun espediente ó documento, se pedirá por papeleta en que el gefe ú oficial que le pida pondrá el recibo. Esta papeleta servirá de resguardo al archivero mientras el documento esté fuera de su oficina, y cuando se le entregue de nuevo la devolverá para que se inutilice.

Art. 142. Para precaver incendios no se abrirá de noche esta seccion, sino en casos urgentes y con permiso prévio del director, y se prohibe el uso en ella de fósforos y de cualquiera otra composicion inflamable. Cuando sea preciso trabajar de noche, el alumbrado tendrá tubos ó bombas de cristal, y nunca se emplearán luces libres que puedan despedir chispas.

Art. 143. La seccion de listas tiene por objeto la custodia de las jugadas, sellos, pruebas de los tipos empleados en las mesas de pagarés, y de los estractos de cada estraccion en el espediente de ella, y cuanto pueda servir de comprobante á la legitimidad de los mismos pagarés.

Art. 144. Nadie está autorizado para enmendar ni variar en el archivo las jugadas, ni las listas, ni las pruebas de los pagarés. Todas las anotaciones que se hagan conforme á las disposiciones de esta Instruccion, se ejecutarán con tinta de color para significar que se han hecho en el archivo.

Art. 145. Las listas no saldrán del archivo sino para el objeto que se espresará en el artículo siguiente, y las comprobaciones ó confrontaciones que con ellas hayan de hacerse tendrán lugar en la seccion, tomando parte en ellas uno de sus oficiales.

Art. 146. Para hacer las enmiendas ó aclaraciones anteriores á la estraccion, así como las anulaciones, se llevarán las listas al despacho del director ó subdirector por el archivero, el cual las restituirá á su puesto, sin perderlas de vista ni permitir que otra persona las toque.

Art. 147. Las listas de jugadas, despues que estén despachadas por la seccion administrativa de la Secretaría, se entregarán por un oficial de la misma en el archivo bajo inventario en que se esprese el dia de la entrega, la administracion á que corresponden, el número de ellas y los folios que comprenden. El archivero estampará el recibo al pie, y estos inventarios se conservarán en Secretaría, para que la sirvan de resguardo.

Art. 148. Las listas de cada administracion se encuadernarán en uno ó mas volúmenes, segun sea su número. Esta operacion se verificará dentro del archivo, y concluida, se rotularán estos en la cubierta con el nombre y número de la administracion á que las listas correspondan, y la estraccion á que pertenezcan.

Art. 149. El archivero y sus oficiales recibirán los pagarés que los administradores remitan para la enmienda, reconocerán la lista, y si la equivocacion es cierta, anotarán en el pagaré lo que conste en ella, poniendo al pie de la palabra *Hágase* y su media firma; remitiéndolo en este estado al gefe de operaciones mecánicas, á fin de que se imprima con arreglo á la lista. Si no hubiese equivacion y el pagaré estuviese conforme con la lista, le devolverán al administrador usando en él de la voz *Conforme*.

Art. 150. Siendo fácil que una lista contenga en folios consecutivos jugadas de los mismos números con diferentes promesas, y que esto ocasione alguna equivocacion al imprimirlos, deberá el archivero arreglar cada pagaré á lo que conste en el folio que el administrador ponga manuscrito, sirviendo de resguardo á la Renta contra cualquier fraude que por este medio se intente la rúbrica que habrá de estampar el mismo administrador debajo de dicho folio, tanto en este caso cuanto en el de no estar inteligible el folio impreso.

Art. 151. Cúando por estravío ó falta de algun pagaré deba darse otro por duplicado, confrontará el archivero con la lista original la papeleta en que el administrador lo solicite, y hallándola conforme, anotará de su puño el sello que tiene la lista y la promesa por letra, pasando la citada lista al director á fin de que ponga en el folio de ella correspondiente al pagaré la palabra *Duplicado* y su rúbrica, y al pie de la papeleta el *Hágase* con su media firma, y la remita en este estado al gefe de operaciones mecánicas para su impresion. En el archivo se llevará un registro en que consten por dias los pagarés que se han duplicado. Igual método se observará cuando hayan de duplicarse todos los de una ó mas listas.

Art. 152. Para satisfacer las dudas que á los administradores puedan ocurrir respecto á las jugadas de su administracion, el archivero estampará el *conforme*, ó lo que conste en la lista, al pie de la papeleta que el administrador presente firmada, en la que espresará el folio, números, promesa y precio que resulte en su libro, y lo que aparezca en el pagaré, si le hubiere recibido. Sin estas formalidades no dará razon alguna á no preceder órden del director.

Art. 153. Las enmiendas de pagarés tendrán lugar hasta una hora antes de la en que deba verificarse la estraccion: pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna de esta clase.

Art. 154. Habrá en la seccion un armario con las seguridades convenientes, cerrado con tres llaves distintas, una de las cuales tendrá el director, otra el tenedor de libros, y la otra el archivero. Se encerrarán en dicho archivo los libros de listas de cada extraccion cuando vaya á verificarse, despues de contados por los claveros y de formar el correspondiente inventario por administraciones, permaneciendo guardados hasta que recibidos los espolios ó listas de ganancias que los administradores remiten sean necesarios para comprobarlas. Llegado este caso se reunirán los claveros, recontarán los libros, asegurándose de que son los mismos que guardaron y de que se hallan en igual estado, sacarán los necesarios para la comprobacion, dejando encerrados los demas, y se estenderá acta de esta operacion al pie de la precedente. Esto se repetirá en los dias que el director señale, conforme se vayan recibiendo espolios, hasta sacar todos los libros, que quedarán bajo la esclusiva custodia y responsabilidad del archivero, segun vayan saliendo del armario: la comprobacion de ganancias se hará precisamente delante del archivero.

Al mismo tiempo se guardará en el armario un cuaderno que deberá llevarse en el archivo por cada estraccion, donde consten anotadas todas las enmiendas, defectos ó accidentes de las listas, para demostrar por este medio que son anteriores á su encierro y por consiguiente al sorteo de los estractos.

Art. 155. Terminadas las operaciones del archivo, que deben verificarse antes de la extraccion, y llegado el caso de cerrarle, se colocará en la puerta esterior un candado con tres llaves que el director, el subdirector y el tenedor de libros conservarán en su poder hasta que se vayan á sacar al dia siguiente del armario las listas de las Administraciones de Madrid para comprobar los espolios de ganancias.

Art. 156. Los sellos que han servido en cada estraccion quedarán en esta seccion dentro de una caja cerrada, sellada y rubricada en el cierre por los custodios y oficial primero de sellos antes que el acto se verifique.

Art. 157. Los sellos que se empleen en la autorizacion de los pagarés y de los billetes, se custodiarán en esta seccion dentro de arcas cerradas que serén entregadas personalmente por los Custodios al acabarse los trabajos de cada dia y recibidas por los mismos siempre que sea necesario hacer uso de ellas en las oficinas. La responsabilidad del archivero se refiere á las arcas pero no á su contenido, siempre que aquellas no hayan sido abiertas ni fracturadas.

Art. 158. La víspera de cada sorteo quedarán en la seccion las arcas donde se encierran las bolas despues de recontadas, y no saldrán de ella hasta el momento de llevarlas al local donde se celebre el acto. Las arcas se entregarán y recogerán por el oficial primero de bolas.

Art. 159. Despues de cada extraccion el archivero dará al director una nota en que aparezca el número de los pagarés equivocados de que los administradores hayan dado conocimiento, expresando cuantos de ellos han sido examinados por cada corrector.

ARCHIVO DE LA ÓRDEN DE SAN JUAN. *R. O. de 24 de Enero de 1852.* Reitera lo mandado en la de 13 de Junio de 1851 (no publicada en las colecciones oficiales) sobre entrega á las administraciones de contribuciones directas, de los archivos de la Orden de San Juan.

R. O. de 4 de Mayo de 1852. Dispone que prévia la formacion de inventarios, se entreguen desde luego á los administradores de contribuciones directas los documentos existentes en los archivos de la Orden de San Juan.

ARCHIVO DE TRABAJOS TOPOGRÁFICOS MILITARES. *R. O. de 2 de Junio de 1815.* Se manda formar en la Direccion de Ingenieros un archivo general de trabajos topográficos militares, que en todo tiempo suministran cuantas noticias se ofrezcan y convengan al bien del servicio y defensa de la nacion.

ARCHIVO DEL TRIBUNAL DE LA NUNCIATURA Ó ROTA. *Ley 2, Tit. 4, Lib. 2, de la Nov. Recop., Cap. 8.°—Del archivista del Tribunal.* 1. Primeramente, al principio de su oficio haga juramento de hacerle fiel y legalmente; y esté obligado á dar fianzas eclesiásticas y abonadas de dar cuenta de todos los procesos y escrituras que pareciere haber entrado en su poder, á satisfaccion del Nuncio que por tiempo fuere.

2. Se ordena y manda, que haya y se dipute en las casas y palacios de los Nuncios aposento particular, donde estén y se tengan todos los papeles, breves, escrituras y registros, procesos y libros tocantes á la Reverenda Cámara Apostólica y á sus espolios y derechos; y que los notarios y secretarios de la dicha Cámara, estén obligados á entregar por inventario al fin de cada un año todos los procesos y papeles que hay, y se han consultado y fenecido por todos los años pasados hasta el dia de la publicacion de esta reformacion, y los que se causaren adelante, con una copia de todos sus arrendamientos, composiciones, obligaciones y contratos que se hubieren hecho, ó hicieren de aquí adelante con cualesquier personas en razon de los dichos hechos que en cualquier manera pertenezcan á la dicha Cámara Apostólica, así por los espolios como por las vacantes; y el notario de la dicha Cámara tenga un libro en que asiente con dia, mes y año los papeles que entregare, tomando recibo del archivista; el cual asimismo tenga otro libro, en el cual por la misma órden, se vaya haciendo cargo con dia, mes y año de todos los papeles que recibiere, para que pueda dar buena cuenta de ellos, siempre que le fueren pedidos por los Nuncios.

3. Ordenamos, que en el dicho aposento de casa y palacio donde estuviere el dicho archivo, se hagan sus estantes y escalones en que se pongan los dichos procesos y demas papeles por su órden en tres repartimientos el primero de los papeles que tocaren al secretario del oficio de Justicia: el segundo de los de la Cámara Apostólica; y el tercero de los breves y comisiones que hubieren emanado del Tribunal; y en cada uno de los dichos tres repartimientos se pongan por órden los procesos y demas papeles, haciéndose de ellos legajos por sus años, con títulos de las provincias y obispados á quien pertenecen, por la misma cuenta y órden con que se asentaron en el libro del archivista, el cual guardará siempre en su poder las sentencias originales que se dieren en el Tribunal y por los Jueces de comision.

4. Queremos, que el dicho archivista tenga un libro en el cual asiente con puntualidad y nota del dia, mes y año las cosas notables que se ofrecieren, y fueren de importancia para la buena administracion de justicia, y conservacion de la jurisdiccion y buen gobierno del Tribunal; el cual libro no salga de su poder, ni lo pueda comunicar á persona alguna sin licencia espresa de los Nuncios que por tiempo fueren, so pena de escomunion mayor *latæ sententiæ*.

5. Que los secretarios de los dichos oficios de justicia, cámara y comisiones, y sus oficiales mayores estén obligados á entregar dentro de un mes al dicho archivista todos los pleitos originales que se hubieren sentenciado ante ellos definitivamente, para que estén siempre guardados en el dicho archivo; y los que estuvieren sentenciados al tiempo de la publicacion de esta reformacion se entreguen al archivista dentro de cuatro meses; guardando los unos y los otros el órden arriba dicho de la razon que han de tomar de la entrega y recibo de los dichos pleitos: y habiéndose de sacar algun proceso de poder del dicho archivista para compulsarse, estando sentenciado definitivamente, ó por otra causa, tenga cuidado el dicho archivista de cobrarle, y volverle al archivo dentro de quince dias despues de hecha la compulsa; sopena que el que faltare en algo de esto, demas de estar obligado á rehacer las costas y daños á las partes, incurra por la primera vez en pena de veinticinco ducados, y por la segunda en cincuenta ducados y suspension de su oficio por cuatro meses, y por la tercera en privacion de él.

6. Que todos los pleitos que estuvieren sentenciados definitivamente en el dicho Tribunal los guarde siempre en el dicho archivo, y no los entregue á ninguna de las partes ó Jueces de apelacion, ú otra persona alguna, si no en traslado compulsado, por ningun título ó causa que se alegue; y de los dichos procesos que se compulsaren haya de llevar el archivista la tercera parte de los derechos que tocan al secretario, sin que pasar esto el dicho secretario pueda llevar mas de lo que señala el arancel; y no se podrá compulsar ningun proceso, si no se hubiere primero entregado al archivista.

7. Permitimos que el dicho archivista pueda llevar por la busca de los procesos y otros papeles del dicho archivo los derechos que se conceden por el arancel, conforme á la antigüedad del tiempo que hubiese pasado, despues que no se trata del pleito ó negocio que se buscare, que pude ser á razon de dos reales por cada año, con que aunque pasen de quince años, no pasen de treinta reales los derechos.

8. Queremos que por cada hoja de papel bien escrita que se sacare de los papeles originales que están guardados en el dicho archivo, pueda llevar siendo en romance un real, y dos si fuere latin con que el dicho traslado tenga treinta y tres renglones en cada plana, y cada renglon seis partes; y dé fé de los derechos que así llevare debajo de su signo.

ARCHIVOS DE INDIAS. *Ley 31, Tit. 1.°, Lib. 2.° de la Recop. de Indias.* Ordenamos y mandamos á los cabildos y regimientos de las ciudades y villas, que ha-

gan recoger todas las cédulas y provisiones por los señores reyes nuestros antecesores, y por Nos dadas en beneficio y privilegio de sus comunidades, y las demas escrituras y papeles que convengan, y hecho inventario de ellas las pongan en un archivo ó arca de tres llaves, que la una tenga un alcalde ordinario por el año que ha de servir su oficio, otra un regidor y otra el escribano del cabildo ó ayuntamiento, donde estén en buena forma, y un traslado del inventario esté fuera del archivo, para que fácilmente se pueda saber lo que contiene; y no pudiéndose hallar en la provincia algunas provisiones, cédulas, ordenanzas ó instrucciones, las pidan á los presidentes y oidores de las audiencias del distrito, los cuales les envien traslados de ellas autorizados, y los cabildos nos avisen de las que conviniere enviar originalmente.

Ley 30, *Tit.* 1.°, *Lib.* 2.° *id.*, *id.* Mandamos que de todas nuestras cédulas y provisiones despachadas y que se despacharen, y de las provisiones de nuestros vireyes y presidentes gobernadores, que tocaren al gobierno y bien de las ciudades, pareciendo á las audiencias, que son comunes á toda la tierra, hagan sacar copias autorizadas y signadas en pública forma, y las dar y entregar á las ciudades, villas y lugares de sus distritos que las pidieren pagando sus derechos, que justamente deben á los escribanos para que las pongan en los archivos y libros del cabildo, y lo mismo se guarde en las ordenanzas de las audiencias, para que se sepa y guarde lo que contiene.

Ley 34, *Tit.* 7.°, *Lib.* 8.° *id.*, *id.* Mandamos que en cada una de nuestras audiencias, tribunales de cuentas y ordinarios de Hacienda, oficios de gobierno, archivos de la ciudad, villa ó lugar de las Indias é islas, haya y se guarde esta nuestra recopilacion de leyes, y que las cédulas y provisiones que despues se hubieren dado y despachado para el buen gobierno y administracion de justicia de nuestras audiencias, tribunales y juzgados se vayan sentando en un libro aparte, el cual esté dispuesto conforme á los libros, títulos y materias de esta recopilacion, guardando la misma órden, por haber parecido la mas conveniente, para que cese la confusion que puede ocasionar el desorden.

Ley 29, *Tit.* 1.°, *Lib.* 2.° Ordenamos y mandamos á los vireyes y presidentes, que hagan poner y pongan en los archivos, todas las cédulas y otros cualquier despachos que por nos se les hubieren enviado á sus antecesores, y que se enviaren de aquí en adelante en libro aparte para que nuestros fiscales pidan su cumplimiento y demas efectos que convengan.

Ley 26 *del Tit.* 2.°, *Lib.* 2.° Mandamos que en nuestro Consejo de Indias haya un libro en que luego como se acordare que algun negocio se nos consulte, demas de tomarlo por memoria el que hubiere de ordenar la consulta, se ponga la sustancia de lo que nos hubiere de consultar, y en él se pongan los acuerdos del consejo que al presidente pareciere, y haya otro en que se pongan todas las consultas que se nos hicieren, y despues en ellas lo que mandáramos y respondiéremos, todo reducido al estilo de los secretarios, como se practica en todos nuestros consejos y tribunales que nos consultan, y el uno y el otro libro estén guardados en el consejo con mucho secreto, y haga otros dos libros de inventario para cada secretario suyo, donde por mayor y menor se pongan los papeles y pliegos que vinieren de las Indias, y se tenga razon de todos ellos, y por ella se puedan pedir y ver, y otro libro de las descripciones en la forma que se previene por la ley 6 de este título: y otro libro en que se pongan traslados autorizados de todas las bulas y breves apostólicos, y otros instrumentos y escrituras importantes que haya en el consejo y pueda ser necesario verse algunas veces, y los originales estén en el archivo del consejo, ó en el de Simancas, de los cuales asimismo haya algunos traslados sueltos, tambien autorizados, para que siendo necesario usar de ellos en alguna parte fuera del consejo, se puedan llevar sin el dicho libro.

Ley 50, *Tit.* 4.°, *Lib.* 2.°, *id.*, *id.* Mandamos que todos los libros, bulas, breves y otras escrituras y papeles tocantes al Estado y coronas de Indias, que en el consejo de ellas y en la casa de contratacion de Sevilla se pudieren escusar, y no fueren menester originales, se vayan enviando al archivo de Simancas en sus legajos y cajas, y por la órden y concierto que los han de tener los secretarios, y en el dicho archivo se pongan en una cámara ó cajon aparte. Y mandamos al alcaide de él que lo reciba todas las veces que se lo enviaren, y que no de ninguna cosa de ellos ni las consienta sacar sin cédula nuestra ó provision librada por el consejo de Indias.

Ley 51, *Tit.* 4, *Lib.* 2, *id.*, *id.* Porque haya diligencia en enviar los papeles á los archivos donde hubieren de estar, mandamos que los secretarios del consejo en fin de cada un año, lean en los tribunales donde residieren los inventarios de los papeles que hubiere en su poder, para el cual tiempo, los tengan hechos y acrecen todos para que allí se declare los que se hubieren de poner en los archivos, á los cuales los envien los susodichos á costa de gastos de justicia, y si así no lo hicieren, no se les pague su salario el tiempo que despues lo dejaren de hacer.

Ley 52, *Tit.* 4, *Lib.* 2.°, *id. id.* Demas de los memoriales é inventarios que ha de tener cada caja de los legajos é inventarios de los papeles de Indias que se pusieren en el archivo de Simancas, mandamos que de todos ellos haya dos inventarios con relacion cumplida de la sustancia y asignacion de la fecha de cada uno, y el índice de la caja ó legajo donde estuvieren, los cuales inventarios estén firmados del secretario del Consejo á quien tocare, y de la persona á cuyo encargo estuviere el archivo: el uno de los cuales quede en la cámara ó un armario donde quedaren los dichos papeles, y el otro esté en el Consejo.

Ley 68, *Tit.* 2, *Lib.* 2.°, *id. id.* Que en el archivo del Consejo se depositen y guarden debidamente ordenadas las cartas de navegar, derroteros, mapas, descubrimientos y relaciones relativas á Indias, y asimismo todos los libros que hubieren salido y salieren y se pudieren hallar que traten de asuntos de Indias, morales, políticos, naturales, de historia, de navegacion y geografía, relaciones, discursos, arbitrios, pareceres y cualesquier otros del mismo género relativos á las Indias, así impresos como manuscritos; que el consejero comisario del archivo cuide de la adquisicion de dichos libros y documentos; que pueda apremiar y apremie á todos los que imprimieren libros y papeles de dichas clases á que entreguen un ejemplar para el archivo, del que no podrá sacarse ningun documento sin órden del Consejo, dada por escrito.

Ley 67, *Tit.* 2, *Lib.* 2, *id. id.* Habiendo demostrado la esperiencia que por no haber archivo en el Consejo se han perdido muchos papeles importantes, y que por estar divididos otros en diversas partes se hallan con mucha dificultad, se ordena que en el Consejo haya un archivo cerrado y guardado, en que se conserven los papeles y documentos correspondientes al mismo, y que la llave y cuidado de él esté á cargo de uno de los consejeros, pudiendo haber otro ministro oficial que sea archivero ó bibliotecario, bajo sus órdenes, siendo ambos de nombramiento del presidente; que una llave del archivo la tenga el dicho consejero y otra el secretario mas antiguo, sin que las puedan fiar sino al archivero ó bibliotecario, y si no le hubiere á otro consejero ó secretario de S. M.

Ley 69, *id. id.* En el archivo del Consejo habrá un libro donde se ponga y asiente en la forma que pareciere mas conveniente, la memoria de los libros, cartas, relaciones, consultas y otros papeles y despachos que estuvieren en él: y otro libro particular, con memoria y relacion de todos los papeles y cosas tocantes al dicho archivo que estuvieren fuera de él, así en el nuestro archivo general de Simancas, como en poder de los secretarios y otras cualesquier personas, y de los papeles que del archivo se sacaren, se tome conocimiento de las personas á quien se dieren y entregaren, y los conocimientos se asienten y pongan en el libro, para que por él se puedan ver los que faltan y saberse quién los tiene y á quién se han de pedir.

Ley 70, *id. id.* Cuando pareciere que el archivo está muy embarazado de papeles, el consejero ó ministro á cuyo cargo estuviere, haga relacion de ello en el Consejo ó le advierta, y con su parecer se desembarace de los papeles menos importantes los cuales se lleven y entreguen en el nuestro archivo de Simancas, quedando memoria particular de ellos en el libro que ha de haber en el del Consejo.

Ley 18, *Tit.* 9.°, *Lib.* 4, *id. id.* Mandamos que todas las cédulas, provisiones, ordenanzas é instrucciones particulares que se hubieren enviado á las Indias, y las particulares y generales para el buen gobierno de ellas, tratamiento y conservacion de los naturales, y buen cobro de nuestra real Hacienda, todas se recojan y pongan en las arcas de los cabildos de las ciudades, villas y lugares, para que estén con la decencia, guarda y custodia que conviene, dejando cada ciudad en un libro traslado de todas, para valerse de ellas como y cuando convenga.

Ley 27, *Tit.* 2.°, *Lib.* 4, *id. id.* Ordenamos y mandamos que se pongan originales en los archivos de las reales Audiencias las cédulas y ordenanzas que por nuestro consejo real de Indias se enviaren á los tribunales de cuentas, y á los contadores se les dé copia autorizada con fé de que las originales quedan en los archivos.

Ley 31, *Tit.* 7, *Lib.* 8.°, *id. id.* Los libros, tasaciones, fianzas, cédulas reales y papeles tocantes á nuestra real Hacienda estén en un archivo en la sala de nuestra real caja, con tantas llaves cuantos fueren nuestros oficiales, si ya no estuviere espresamente ordenado que algunos estén dentro de la misma caja. Y mandamos que no se saquen de allí sino cuando fueren necesarios, y entonces se vean en la misma sala y archivo y se saque la razon ó testimonios que conviniere; y esto se entienda en los que pertenecieren solamente á la cuenta y razon de nuestra real Hacienda que deben tener nuestros oficiales.

Ley 32. *Tit.* 7. *Lib.* 8. *id. id.* Ordenamos y mandamos que ningun oficial real saque los libros y papeles generales y particulares que en alguna manera toquen á nuestra real Hacienda fuera del archivo, caja real ni aposento del despacho, ni tenga su oficio de contador, tesorero, factor ó veedor donde los hubiéramos permitido, fuera de nuestras casas reales, y que allí se junten todos en el tribunal al despacho ordinario, y todo lo demas que se ofreciere tocante á su oficio y obligacion.

Ley 33, *Tit.* 7.°, *Lib.* 8.°, *id. id.* Mandamos que todas las cédulas, cartas y escrituras tocantes á nuestra real Hacienda, estén siempre guardadas en la caja real, y que nuestros oficiales no las saquen de ella; y si alguna vez constare que han contravenido, el gobernador ó justicia mayor las haga volver y guardar, para que siempre estén allí con toda seguridad.

ARCIPRESTE. Dignidad eclesiástica que equivale al primero de los presbíteros.

Conc. de Lérida, Cánon 33. Teniendo el Arciprestazgo jurisdiccion espiritual, prohibimos estrechamente que á nadie se le confiera por tiempo mediante alguna pension.

Conc. de Toledo de 1323, *Cánon* 3.° Ningun Arcipreste, ni nadie que ignore el derecho canónico se entrometa á fallar las causas matrimoniales.

Ley 8, *Tit.* 6, *de la Part.* 1.ª Arcipreste tanto quiere decir como Cabdillo de Prestes, é esto es, porque tiene poder sobre ellos en las cosas que adelante diremos. E los Arciprestes son en tres maneras: las dos son en las Eglesias Cathedrales, que tienen logares como Deanes: é en otras Eglesias Cathedrales ay otros que non tienen tamaños logares, como ellos; é sin estos ay otros Arciprestes menores, que son puestos por las Villas de los Obispados. E los primeros Arciprestes que tienen logares de Deanes, son mayores que Árcedianos, é deuen fazer su morada continuamente en la Eglesia Cathedral, mas que en los otros logares. E han de tener en guarda todos los Prestes dessas mismas Eglesias, donde fueren Arciprestes, é á todos los otros de la Cibdad, segund la costumbre usada de cada logar. E quando el Obispo non fuere en la Eglesia, ellos deuen cantar la Misa en su logar, ó mandar á otros, que la digan. E los otros Arciprestes que son en las Eglesias Cathedrales, como quier que non tengan tan gran logar, como Deanes,

esso mismo han de fazér de su oficio, como los otros, fueras ende que son menores que los Arcedianos, é son tenudos de los obedecer. La tercera manera de los otros, que son puestos por las Villas de los Obispados, son menores que los de las Eglesias Cathedrales; é cada uno estenudo de obedescer á su Arcediano: é destos atales se entiende lo que dize la cuarta ley ante desta, que deuen ser puestos por el Obispo é por el Arcediano, é ellos los deuen tirar, quando fizieren porque. E las cosas que aquestos han de fazer, son estas: deuen requerir, é visitar todas las Eglesias de sus Arciprestadgos, tambien las de las Villas, como las de las Aldeas; é saber cómo vienen los Clérigos, é cómo fazen su oficio: é otrosí, de qué vida son los legos; é si fallaren que algunos destos han fecho algun yerro, deuen gelo fazer enmendar, é castigarlos, que lo non fagan desde en adelante, é si los yerros fueren atales, que ellos non los puedan castigar, nin fazer enmendar, deuenlo dezir á los Arcedianos, ó á los Obispos que los castiguen: é pueden descomulgar, é vedar segund que dize en la quarta ley ante desta, que lo pueden fazer los Arcedianos.

R. D. de 21 de Noviembre de 1851. Art. 1.° Se dirigirá á los diocesanos cédula de ruego y encargo para que nombren desde luego Arciprestes amovibles *ad nutum*, poniendo uno al menos en cada partido judicial, escepto el de la capital de la diócesis, para que ejerzan las funciones de vicarios foráneos con las limitaciones que los mismos diocesanos tengan por conveniente establecer, y á fin de que, realizada que sea la nueva circunscripcion de diócesis, pueda procederse sin demora á la demarcacion de parroquias, segun dispone el art. 24 del Concordato, formándose los correspondientes planes beneficiales. Los diocesanos me notiçiarán las personas que nombren para estos cargos.

Art. 2.° Los diocesanos procurarán en cuanto ser pueda que los nombramientos de Arciprestes recaigan en eclesiásticos que residan habitualmente en la cabeza del partido judicial.

Art. 3.° El Ministro de Gracia y Justicia dará las disposiones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

R. D. 23 *de Marzo de* 1852. Art. 2.° Los Arciprestes nombrados á virtud del Real decreto de 21 de Noviembre último, tendrán tambien derecho de visitar las escuelas de instruccion primaria de su partido, poniendo en conocimiento de su prelado ordinario, para que este lo haga á mi Gobierno, todas las observaciones que estime conducentes.

R. O. de 4 de Agosto de 1853. 1.° El cura ó curas párrocos, ó los ecónomos de cada pueblo llenarán el estado núm. 1.° que al efecto se les remitirá por su respectiuo Arcipreste, y con el V.° B.° del Alcalde lo devolverán á aquel.

2.° Los Arciprestes, tan pronto como recojan los referidos estados y se aseguren de su exactitud, formarán, segun ellos, el señalado con el núm. 2.°, que remitirán al diocesano respectivo, uniendo á él los formados por los párrocos como comprobantes que deben quedar en el archivo de la diócesis.

3.° Los diocesanos, reunidos que sean estos datos, formarán el estado general de la diócesis segun los modelos núms. 3.° y 4.° divididos por provincias; y con el V.° B.° de los respectivos gobernadores civiles, á cuyo efecto se les comunicará con los datos á que se refieran, los remitirán á este Ministerio para formar la estadística general del clero.

4.° Todo aumento, disminucion ó cualesquiera otras alteraciones que desde la fecha de los estados respectivos ocurra, se avisará inmediatamente por los párrocos á los Arciprestes y por estos á los diocesanos, que lo harán á su vez á este Ministerio, para que se anote oportunamente en el lugar respectivo.

PROVINCIA DE.....

DIÓCESIS DE

NOMBRE DEL PUEBLO Y SU VECINDARIO.

Nombre de la parroquia y su feligresia.	NOMBRES.	Cargo que ejerce.	Edad.	Título y fecha de su ordenacion.	OBSERVACIONES.
	D.	Cura párroco ó ecónomo.			Si tiene algun otro beneficio eclesiástico ó cargo de cualquiera clase.—Si es exclaustrado y percibe ó no pension como tal.—Clase de los beneficios y su patronato.—Idem de las capellanías.—Si está jubilado ó imposibilitado.
San Juan 1,253 almas.	D.	Teniente.			
	D.	Beneficiado.			
	D.	Capellan.			
	D.	Patrimonista.			
San José 2,615 almas.	D.	Exclaustrado.			

PROVINCIA DE.....

DIÓCESIS DE

ARCIPRESTAZGO DE.....

Nombre del pueblo y su vecindario.	Nombre de las parroquias y su feligresia.	NOMBRES.	Cargo que ejercen.	Edad.	Título y fecha de su ordenacion.	OBSERVACIONES.

PROVINCIA DE.....

DIÓCESIS DE

NOMBRE DEL PUEBLO.

Catedral.	Cargo.	NOMBRES.	Edad.	Título y fecha de su ordenacion.	OBSERVACIONES.
	Dean.	D.			Si tiene algun otro beneficio eclesiastico ó cargo de cualquiera clase.
	Idem.	D.			
		D.			
	Canónigo.	D:			Si es exclaustrado y percibe ó no pension.
	Idem.	D.			
		D.			
	Beneficiado.	D.			Clase del beneficio y su patronato. Idem de la capellania.
	Idem.	D.			
		D.			
	Capellanes.	D.			Si está jubilado ó imposibilitado, y en el primer caso si causa ó no vacante.
	Idem.	D.			
		D.			

PROVINCIA DE.....

DIÓCESIS DE

NOMBRE DEL PUEBLO

Colegiatas.	Cargo.	NOMBRES.	Edad.	Título y fecha de su ordenacion.	OBSERVACIONES.
	Abad. Idem.				

PROVINCIA DE.....

DIÓCESIS DE

Arciprestazgo de	Nombre del pueblo.	Vecindario.	Nombre de las parroquias.	Feligresías.	NOMBRES.	Edad.	Cargo que ejercen.	Título y fecha de su ordenacion.	OBSERVACIONES.

ARCOS DE MADERA para cedazos, cribas ú otros usos análogos. Segun el arancel vigente son de libre importacion en ambas banderas. Los de madera, que se llaman tambien flejes, para tonelería ú otros usos deben pagar por arroba, segun la espresada disposicion 0,95 en bandera nacional y 1,25 en estranjera ó por tierra, quedando libres los arcos, puentes y sobre-puentes, para violines, violoncelos ó contrabajos.

ARGOLLA. Una de las penas accesorias que señala el Código vigente que consiste en sacar al delincuente con un collar fuerte de hierro al cuello para presenciar la ejecucion de alguno de sus cómplices.

Cód. Penal vigente. Art. 24. Las penas que pueden imponerse con arreglo á este Código y sus diferentes clases son:.... *Penas accesorias.* ARGOLLA.

Art. 29. Los que hayan sufrido las penas de argolla ó degradacion, no pueden ser rehabilitados sino por una ley especial, aunque obtengan indulto de las penas principales.

Art. 51. Las penas de argolla y degradacion civil llevan consigo las de inhabilitacion absoluta perpétua y sujecion á la vigilancia de la autoridad durante la vida de los penados.

Art. 52. La pena de cadena perpétua lleva consigo las siguientes:

1.ª Argolla en el caso de imponerse la pena de cadena perpétua á un co-reo del que haya sido condenado á la pena de muerte por cualquiera de los delitos de traicion, regicidio, parricidio, robo ó muerte alevosa, ó ejecutada por precio, recompensa ó promesa.

Esta pena no tendrá efecto cuando el que haya de sufrirla sea ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano del reo sentenciado á muerte, mayor de sesenta años ó mujer.

Art. 113. El sentenciado á la pena de argolla precederá al reo ó reos de pena capital conducido en caballería y suficientemente asegurado.

Al llegar al lugar del suplicio se le colocará en un asiento sobre el cadalso, en el que permanecerá mientras dure la ejecucion asido á un madero por una argolla que se le pondrá al cuello.

ARMADA. El conjunto de navíos y hombres que constituyen la fuerza naval del Estado. V. MARINA.

ARMADOR. El que á su costa equipa y fleta una nave. V. BARCO Y BUQUE.

ARMAMENTO. El fusil y demas armas del soldado para su defensa y servicio de la nacion.

Ordzas. de S. M. Trat. 1.º, *Tit.* 7.º Artículo 1.º A cada regimiento de infantería sobre el actual pié de mil trescientas setenta y siete plazas (de las que rebajadas noventa y una que son: tambor mayor, treinta y cuatro tambores, cincuenta y dos sargentos, y cuatro pífanos que no tienen fusil ni bayoneta, quedan mil doscientas ochenta y seis plazas de soldados armados) se abonarán mensualmente mil doscientos cinco reales veintiun maravedís de vellon y un cuarto de otro, considerando cada fusil y bayoneta por el valor de noventa reales vellon; y calculando su duracion por el término de ocho años; y por las trescientas y una espadas respectivas á las trescientas y una plazas que componen los ciento veinte granaderos, dos cabos, doce gastadores, y ciento veintiocho cabos de fusileros, á razon de ocho por compañía, el tambor mayor, treinta y cuatro tambores y cuatro pífanos, se acreditarán ciento treinta y tres reales de vellon, regulando el precio de treinta y dos reales por cada espada y su duracion al plazo de seis años, por cuya regla corresponderá á cada regimiento de infantería, sobre el pié espresado, mil trescientos treinta y nueve reales, trece maravedises de vellon, y seis novenos de otro en cada mes por su gratificacion de armamento de fuego y blanco.

2.º Las armas viejas con que se halle el cuerpo que las reciba nuevas de mis reales almacenes ha de entregarlas en ellos, sin arbitrio de venderlas; pero con reflexion á que el fondo de armamento se aumente, y que de él se suplan las recomposiciones y reparos que causa su entretenimiento, es mi voluntad, que de cuenta de mi Real Hacienda se le abone á cada regimiento en especie de armas nuevas la cuarta parte del número de las viejas que entregue en cualquiera mal estado; y el resto del armamento que reciba le satisfará al precio señalado.

3. Para precaverse el cuerpo de cualquiera cargo que por falta de formalidad pudiera resultarle, y tener en el libro de registro de armamento una puntual noticia que conduzca á justificar el paradero de este fondo, deberá pedir el sargento mayor al guarda almacen de artillería una certificacion (que estará obligado á darle) en que se esprese habersele entregado tantas armas nuevas con sus respectivas bayonetas á tal regimiento, las tantas por equivalente abono de tantas viejas que consignó y las tantas restantes para descontar al precio establecido.

4. El tesorero de la provincia, despues de hecho el descuento ó percibido el importe de las armas nuevas pondrá al pié de la certificacion: *Recibí ó quedan descontados los tantos reales que importa el valor de las armas nuevas que espresa la certificacion precedente*; y este instrumento intervenido por el contador, se archivará en la caja del cuerpo para formalizar la salida del caudal gastado, con justificacion de su legítimo destino.

5. El gasto de trasporte de armas que sobraren por no estar completas las compañías, se costeará de cuenta del fondo de armamento; pero la conduccion de las nuevas que de mis reales almacenes se libren será de cuenta de mi Real Hacienda, hasta el destino en que sirva el cuerpo que las tome.

6. Siempre que un regimiento se halle en la urgencia de armarse por completo, dará cuenta el coronel al inspector general, á fin de que instruido por aquel conducto mi Secretario del despacho de la Guerra entienda las órdenes para que se libre el armamento por la regla ya esplicada; pero si solamente necesitase alguna parte de él, y que le haya nuevo de mis reales fábricas en los almacenes de la misma provincia, acudirá el coronel al general de ella, quien dará las órdenes correspondientes para que del almacen de artillería se entregue el número de armas que pidiere, y se descuenten al precio reglado, dando cuenta al Secretario del despacho de la Guerra, con espresion del motivo, número de armas libradas, y regimiento á que se han suministrado.

7. Para el entretenimiento del armamento de que use cada regimiento se ha de formar por el sargento mayor (con conocimiento del capitan depositario) una contrata que ha de firmar el maestro armero de cada batallon para las recomposiciones que se necesiten, con especificacion del precio de cada pieza, y calidad que ha de ser: de modo que no se altere el gasto de lo acordado en el ajuste, dando cuenta al coronel, para que, despues de aprobada, se cierre la contrata y la rubrique.

8. Admitida esta por el sargento mayor, con aprobacion del coronel, se archivará en la caja; y del fondo de armamento se librará en cada mes el importe del gasto ocasionado en él, para las recomposiciones ejecutadas.

9. Para celar que estas se practiquen con oportunidad y á toda ley, presentará cada capitan del primer batallon al sargento mayor, y del segundo al teniente coronel, las armas que anote con necesidad de recomponer en su respectiva compañía; manifestando por sí mismo el defecto que tuvieren, y llevará formada la papeleta que especifique la pieza maltratada de cada una, y al pié de este parte pondrá el mayor ó teniente coronel: *Recompóngase segun contrata*, y su media firma.

10. Con la papeleta formalizada así, llevará el sargento ó cabo las armas al maestro armero de su respectivo batallon, y dejará en su poder la papeleta, para que por ella justifique al fin del mes su crédito contra la caja, de la que satisfará su importe, formando relacion de las papeletas recogidas: al pié de ella se estenderá el recibo que ha de formar el armero: el sargento mayor pondrá: *Con mi intervencion*, á continuacion de la firma del armero; y visándolo el coronel, se archivará en la caja con la cuenta respectiva al fondo de esta clase.

11. Para distinguir las recomposiciones, á que, por involuntarias, está el fondo pensiona-

do, y las que por descuido ó causa voluntaria del soldado deben ser cargo suyo, examinará cada oficial en su compañía el motivo de que procede la falta ó mejora que notare; y cuando la recomposicion haya de hacerse de cuenta del soldado, se espresará esta circunstancia en la papeleta que se presente, para que al tiempo de formar la relacion mensual se escluya este gasto, satisfaciéndolo al armero de cuenta de la compañía á que corresponda, y cargándolo al soldado, con retencion de la tercera parte del socorro, hasta que se verifique haber pagado; en inteligencia de que nunca ha de descontarse al soldado mas de ocho reales de vellon aunque la recomposicion procedente de culpa suya esceda de este importe; pues siendo mayor, debe sufrir el restante cargo el fondo de armas.

12. Si el coronel ú otro gefe, en su revista mensual reconociere ó averiguare que por conmiseracion ú otro motivo se pagó del fondo de armas alguna recomposicion que debiera ser cargo del soldado, reintegrará al fondo de su importe, descontándolo al oficial de la compañía que hubiese dado la papeleta, disimulando la verdad, y el soldado quedará libre del descuento; y si por el contrario, por diligencia suya, ó por queja del soldado, justificare que pagó con cargo indebido de su socorro recomposicion de arma de su descuido ni voluntariedad inutilizó, indemnizará al soldado con descuento al oficial que resultó culpado en la estension de la papeleta respectiva.

13. A la gratificacion de armas no han de tener derecho en particular los capitanes, pues siempre ha de considerarse este caudal con destino invariable de su objeto, dando anticipado conocimiento de su existencia al inspector general, sin mas responsabilidad que la de justificar legítimamente su inversion en los fines á que este fondo está dotado.

14. Siempre que yo tuviere por conveniente aumentar ó disminuir el pie de los regimientos de infantería, se abonará la gratificacion de armamento, con proporcion al aumento ó disminucion que se practique.

R. O. de 17 de Abril de 1800. Que las contadurías hagan la rebaja que previene la ordenanza, así por el armamento viejo que se entregue en los almacenes como por el que acrediten los cuerpos haber perdido durante la última guerra.

R. O. de 20 de Octubre de 1803. Que cuando algun cuerpo tenga que entregar fusiles, lo efectúe con presencia del oficial de artillería y asistencia de los maestros armeros de este ramo y de los regimientos, quienes harán tasacion del valor que tengan las armas en el estado en que las presenten.

R. O. de 15 de Enero de 1804. 1.° Que con arreglo á la fuerza que deban tener los regimientos en el pie de su nuevo reglamento, entreguen en los almacenes de artillería todas las armas que les sobraren del anterior establecimiento, sin opcion á ningun abono por ellas respecto á que suministrándose armamento nuevo á todas las tropas, siempre que S. M. ha tenido á bien aumentarlas, es una justa devolucion la que debe verificarse de dichas armas, cuando en iguales términos resuelva su disminucion. En este caso á todo regimiento que haga esta entrega se le dará de ella una certificacion firmada por el guarda-almacen que la reciba, y autorizada, como debe estarlo, por el reglamento del cuerpo, para quedar con este documento á cubierto de la responsabilidad con que se hallaban desde que las recibieron. 2.° Que la entrega de las armas sobrantes de que habla la citada real órden de 20 de Octubre, y para las que está prevenido se haga el reconocimiento y avalúo de su estado para que con la certificacion que lo especifique pueda recibir en otro destino el total de ellas, ó las que necesitare, en los términos que en ella no está determinado, debe entenderse de aquellas armas que con arreglo al nuevo pie de su fuerza les sobraren, cuando hubieren de marchar de un destino á otro, y de ningun modo en otro cualquier caso; pues el hacer cambios de armas inútiles por otras nuevas ó corrientes, hallándose los regimientos establecidos en su guarnicion, produciria graves perjuicios á la Real Hacienda. Y para que tenga cumplimiento en el sentido que debe dicha real órden siempre que un regimiento se halle en este caso, deberá presentar la certificacion que tuviere de haber entregado en cualquiera de los almacenes de artillería las armas sobrantes del antiguo pie de su fuerza al que deban tener en el dia por la nueva constitucion, para que pueda dársele la del avalúo de las que de nuevo entregue, y le sirva de crédito para recibirlas en otra parte, conforme se previene en ella.

R. O. de 18 de Noviembre de 1823. Estése á lo mandado en las reales órdenes que disponen que la primera entrega de armamento que se haga á los cuerpos de nueva creacion, sea gratis y sin descuento.

R. O. de 7 de Marzo de 1826. Permite la introduccion franca, por término de un año y de las provincias exentas del armamento que necesiten los voluntarios realistas.

R. O. de 11 de Julio de 1831. Que la duracion de los fusiles sea la de diez y ocho años consecutivos.

R. O. de 10 de Agosto de 1834. Determinando que cuando los cuerpos del ejército entreguen armamento que haya servido el número de años que está señalado, no hagan dichos cuerpos desembolso alguno para la composicion que pueda necesitar; pero sí en el caso de entregarse antes.

R. O. de 19 de Noviembre de 1834. Suspendiendo por ahora los efectos de la real órden anterior.

R. O. de 27 de Octubre de 1835. Se aprueba la instruccion siguiente sobre armamento de cien mil hombres. 1.° Donde no haya P. M. nombrará el capitan general un gefe de actitud conocida con dos oficiales, que bajo sus órdenes se encarguen de dirigir este armamente en la parte que toca á aquella autoridad superior militar.

2.° Si en cada una de las provincias civiles que componen el distrito de una capitanía general no hubiere comandante general interino, desempeñe las atenciones que el real decreto señala á la autoridad militar superior de provincia que ha de entenderse con la diputacion; el cual tendrá á sus órdenes uno ó dos oficiales que le ayuden.

3.° El capitan general que nombrará estos gefes dará las instrucciones competentes para llevar á efecto dicho real decreto en la parte que les toca.

4.° La reunion de los alistados de cada provincia, que ha de verificarse en la capital de ella, no se realizará en un solo dia, sino consecutivamente, y nunca despues de los ocho primeros del mes de Diciembre, fijándose á cada pueblo anticipadamente el en que deba concurrir con su cupo para evitar de este modo toda confusion.

5.° Habrá asimismo en dichas capitales un comisario de guerra ú otro individuo de la administracion militar, y á falta de ellos un oficial del ejército habilitado á este fin, el cual deberá estar precisamente en su destino antes del 10 de Noviembre para entender en todo lo concerniente á su ramo; preparar lo necesario á la mas puntual asistencia de los alistados; pasarles la revista de Diciembre, y seguir del mismo modo hasta que estos marchen á los cuerpos á que fueren destinados.

6.° En cada capital se elegirán los edificios oportunos para el alojamiento de los alistados, aprovechando los conventos, que se habilitarán para este objeto con lo que fuere absolutamente necesario. Se vencerá toda especie de dificultades para tenerlos prontos, y en ellos lo indispensable para el acomodo de dichos alistados antes de 1.° de Diciembre, á cuyo fin podrán contribuir poderosamente las diputaciones provinciales. De la misma manera se dispondrá con anticipacion lo conveniente para que los hospitales puedan admitir sin dificultad los enfermos; y que estos sean bien asistidos. Del 20 al 25 de Noviembre pasarán los comandantes generales una revista, á fin de que pueda completarse todo lo que faltare de lo indispensable.

7.° En cada capital de provincia se formará con los alistados uno ó mas batallones de depósito, segun fuere su número, con el solo objeto de darles la primera instruccion y prepararlos á entrar en los cuerpos del ejército, donde deben encajonarse, disolviéndose tan luego como se haya terminado esta operacion. La organizacion de estos batallones de depósito se aproximará, en cuanto fuere posible, á la que actualmente tienen los del ejército, con la diferencia de que el número de individuos de cada compañía llegará al de 150.

Para la composicion de estos batallones dispondrá el capitan general que se formen desde luego los correspondientes cuadros de gefes, oficiales, sargentos y cabos, eligiéndolos por su aptitud y demas circunstancias de los pertenecientes al ejército ó milicias, que con cualquier comision legítima se hallen en su distrito; de los que componen las compañías de depósito que existen en varios puntos de la Península correspondientes á los cuerpos de Ultramar; de los individuos de las compañías fijas; de las de veteranos, ú otro establecimiento militar; de los escedentes que hubiere del ejército, y finalmente de los retirados, obligando á todos á presentarse antes del 20 de Noviembre en la capital de la provincia. Los gefes y oficiales gozarán del sueldo de cuadro; los sargentos y cabos del haber de sus plazas, y este servicio se considerará de especial recomendacion. A los retirados que se hallaren en el caso de volver al ejército, y lo desearen, se les tendrá presente para ello; á los que regresen á sus casas se les considerará el tiempo que hayan empleado en este servicio para la mejora de retiro que hubiese lugar. Donde no se llene por estos medios el número de gefes, oficiales, sargentos y cabos aptos que se necesita, se completará con los de igual clase de la guardia nacional que se presten voluntariamente, y á falta de ellos á los que se nombren, en el concepto de ser este un servicio local, y que ademas de gozar del sueldo de cuadro los gefes y oficiales, y el de haber de su clase los sargentos y cabos, S. M. atenderá particularmente este mérito.

8.° Para la formacion de dichos batallones de depósito ha de tenerse presente que en los pueblos que dan nombre á los regimientos provinciales donde estos tienen su teniente coronel y destacamento contínuo, ha de formarse á las órdenes de dicho gefe un cuadro especial con las dos compañías sacadas de los mismos cuerpos que se han mandado marchar á estos puntos para embeber en ellos los alistados que se les destinaren.

9.° Desde el mismo dia 20 de Noviembre, bajo la direccion del comandante general de cada provincia, se establecerá por cada cuadro una academia, á que asistirán todos los oficiales, y otra para los sargentos y cabos que se dedicarán con asiduidad á la ordenanza y tactica, las cuales continuarán á las horas convenientes durante todo el tiempo de la instruccion de los alistados. En cuanto á la parte práctica de esta instruccion se seguirá el órden que se prevendrá por separado, y que debe servir para combinar la exactitud en los principios con la celeridad.

10. Habrá asimismo una escuela de tambores y cornetas, para cuyo servicio se elegirán entre los alistados que lo solicitan los que se consideren necesarios.

11. Todos los individuos de estos batallones de depósito recibirán desde luego la instruccion de infantería sin perjuicio de que de ellos se saque despues la fuerza que haya de pasar á las demas armas en los términos que oportunamente se prescriban.

12. Los individuos de estos batallones pertenecientes á la clase de tropa tendrán los mismos goces que los de la infantería del ejército desde la revista de Diciembre.

13. Se facilitará por la Guardia Nacional á estos batallones el auxilio de tambores y cornetas, á quienes se abonará sobre lo que disfruten lo que corresponda á sus plazas en el ejército por el tiempo que fuesen empleados. Si no hubiese las armas necesarias para la instruccion, se facilitarán asimismo de las de la Guardia Nacional en el número y ocasiones que acordaren las diputaciones provinciales con los comandantes generales, adoptándose para ello las formalidades y seguridades convenientes.

14. En la contabilidad de estos batallones se seguirá el método establecido para los del ejército, debiendo proporcionarles la administracion militar lo que les corresponda en los mismos puntos donde se hallen. Cuando se incorporen

en los cuerpos á que fueren destinados los individuos de estos batallones, se harán á aquellos los abonos y cargos correspondientes á estos.

15. Los que se destinen á los cuadros de los regimientos provinciales, se considerarán desde luego como pertenecientes á estos cuerpos.

16. En las capitanías generales donde la fuerza de los del ejército que en ellas se encuentren permita sacar batallones ó compañías de depósito en que puedan embeberse los alistados que necesitan los mismos cuerpos para ponerse al completo, se adoptará desde luego esta medida, evitando así la formacion de uno ó mas batallones de depósito. De la misma manera en las capitanías generales, á cuyo territorio se dirijan algunos terceros batallones ó compañías de depósito, de los cuerpos de infantería, se embeberán en ellos desde luego los alistados que les correspondan.

17. Por punto general, los capitanes generales, con arreglo al artículo 16 del Real decreto de que se trata, procederán con acuerdo de las diputaciones provinciales, en la parte que á estas concierne, á la mas oportuna aplicacion de las reglas que anteceden, segun lo permitan las localidades y circunstancias.

18. Todos los correos darán los comandantes generales de provincia parte circunstanciado del progreso de esta operacion, á los capitanes generales, y estos al Ministerio de la Guerra por el que se comunicarán las demas instrucciones que sean necesarias.

R. D. de 26 de Agosto de 1836. Se aprueba la instruccion para llevar á efecto el armamento de cincuenta mil hombres.

R. O. de 5 de Enero de 1839. Mandando que ninguna autoridad disponga de armamento alguno existente en almacenes del Estado sin anuencia del Ministerio de la Guerra.

R. O. de 30 de Junio de 1841. Se reencarga á los capitanes generales que no manden entregar armamento ni efectos de almacenes de artillería sin prévia autorizacion del Gobierno.

R. O. de 12 de Julio de 1841. Reencargando el cumplimiento de las anteriores.

R. O. de 4 de Febrero de 1846. Resolviendo que de los almacenes de artillería se entreguen las armas y municiones que los jefes políticos soliciten para los agentes de proteccion y seguridad pública.

R. O. de 13 de Diciembre de 1847. Que se encargue á los jefes de los cuerpos la vigilancia para la conservacion del armamento.

R. O. de 17 de Noviembre de 1848. Que los capitanes generales no faciliten armamento á los jefes políticos sin espresa Real órden espedida por Guerra.

R. O. de 14 de Abril de 1849. Mandando á los capitanes generales que de los fusiles de recomposicion que hay en los almacenes, entreguen á los jefes políticos los que les pidan para la fuerza de escopeteros mandada formar.

1.° No se facilitará armamento alguno nuevo de los almacenes de artillería sin que preceda Real autorizacion segun está mandado.

2.° Los capitanes generales de los distritos podrán ordenar por sí la entrega de fusiles de servicio de los espresados almacenes, cuando los jefes de los cuerpos que lo soliciten justifiquen que los que usan los suyos respectivos han cumplido al menos el tiempo de servicio que se les hubiere señalado al recibirlos, ó acrediten suficientemente habérseles inutilizado en hecho de armas, pues que fuera de esto casos las recomposiciones que puedan necesitar han de hacerse precisamente de cuenta de los regimientos, debiendo tenerse presente cuando se ordene el cambio de algun armamento, que los fusiles que se entreguen sean de la misma clase y calibre que los restantes que use el regimiento, puesto que jamás deberá armarse con diferentes un mismo cuerpo.

3.° Los directores generales harán responsables á los jefes de los cuerpos de la conservacion del armamento de los suyos respectivos, cerciorándose del esmero que en ello se tenga por los medios que crea convenientes.

4.° A fin de exigir la responsabilidad á los cuerpos que resulte tener el armamento inutilizado antes del tiempo de duracion que se les hubiese marcado al recibirlo, no se hará entega alguna de armas sin que precisamente se forme por duplicado una acta arreglada al adjunto modelo núm. 1.°, en que se acredite su clase, estado de uso en que se hallen y años que deberán servir, cuya acta deberá ser firmada por parte del cuerpo que las reciba, por el oficial y armero del mismo que el jefe de él señale, y por parte de la artillería, el armero, capitan del detall, comisario y director del establecimiento de donde se entreguen.

5.° Para que pueda llevarse á los cuerpos su cuenta corriente del tiempo de duracion que estuviere señalado al armamento que usen, deberán conservar en su poder en tiempo de paz el sobrante que accidentalmente tuviesen procedente del licenciamiento ú otras causas; y en el de guerra, cuando hubiere de emprender algun movimiento fuera del distrito en que operen, harán la entrega de dicho armamento sobrante en los almacenes de artillería, formalizando tambien por duplicado el documento arreglado al adjunto modelo núm. 2.°

6.° Y último. Tanto del documento de que se trata en la regla que antecede como del acta de que habla la 4.ª, recogerán los jefes de los cuerpos uno de ellos, debiéndose conservar el restante en el parque de artillería donde se verifique la salida ó entrada de armamento.

Y lo traslado á V. S. con inclusion de los dos citados modelos, previniéndole tenga muy presente que siempre que haya de estraerse armamento se nombre, ademas del armero, un oficial inteligente, dando á aquel las mas estrechas instrucciones para que el reconocimiento se practique con el mayor detenimiento y escrupulosidad, y haciéndole responsable de las faltas que puedan luego notarse.

Siempre que ese cuerpo reciba ó entregue cualquier número de fusiles, me remitirá V. S. una copia del acta que con arreglo á dichos modelos se forme.

Número 1.°

MAESTRANZA NACIONAL DE ARTILLERÍA.

DEPARTAMENTO.

Don N. N., maestro mayor de armeros de esta Maestranza, y D. N. N., tambien de la propia facultad, comisionados el primero por parte del espresado establecimiento, y el segundo por el regimiento de tal, para fijar el tiempo de duracion de los tantos fusiles ingleses recompuestos, que en virtud de órden de tal autoridad, fecha 18 del actual, se mandan entregar al referido cuerpo.

Declaramos: Que habiendo reconocido los espresados tantos fusiles ingleses con toda detencion, consideramos que dicho armamento puede durar tantos años, atendidas las recomposiciones que ha sufrido y actual estado en que se encuentra, lo que aseguramos segun el conocimiento que tenemos en nuestro oficio. Y para que conste, lo firmamos en á de de mil ochocientos cuarenta y

Firma del armero de artillería.

Con mi conocimiento.
El capitan del detall.

V.° B.°
El coronel director.

Firma del armero del cuerpo que recibe.

Estoy conforme.
El teniente comisionado para su recibo.

Con mi intervencion.
El comisario principal del departamento.

Número 2.°

MAESTRANZA NACIONAL DE ARTILLERÍA.

DEPARTAMENTO.

Don N. N., maestro mayor de armeros de esta Maestranza, y D. N. N., tambien de la propia facultad, comisionado el primero por parte de espresado establecimiento, y el segundo por el regimiento infantería de tal, para el evalúo del armamento que en virtud de órden de tal autoridad, fecha de tantos, ha entregado D. N. N., teniente del mismo cuerpo, comisionado al efecto por su jefe, cuyo evalúo, segun reconocimiento practicado, es en la forma siguiente:

Número de efectos. *Reales Mrs.*

Importa el antecedente evalúo la cantidad de reales vellon. Sevilla de Octubre de 184

Firma del maestro armero de artillería.

Con mi conocimiento.
El capitan del detall.

V.° B.°
El director.

Firma del maestro armero del cuerpo que haga la entrega.

Estoy conforme.
El comisionado para su entrega.

Con mi intervencion,
El comisario,

R. O. de 5 de Diciembre de 1849. Faculta á los directores de infantería y caballería y al ingeniero general para retener en los cuerpos respectivos el armamento y vestuario de la tropa destinada á la reserva.

Circ. de 10 de Mayo de 1850. Siendo de la mayor importancia el cuidado y conservacion del armamento en todos los cuerpos del arma, he creido conveniente para lograr este fin adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Habiendo aprobado un estuchito que para la limpieza del armamento me ha presentado el coronel capitan de artillería D. Pedro Iruegas, compuesto de las piezas que al márgen se espresan, y por solo el precio de 14 rs., procurará V. S. manifestarme los que necesitará ese cuerpo á razon de dos por escuadra, siempre que no tenga de los que han usado hasta el dia, pues solo en el caso de tener que reponerlos ó de que falten para el completo, permitirá á V. S. la adquisicion de los referidos estuchitos que quedan desde luego adoptados para lo sucesivo.

2.° Todos los armeros que sirvan la plaza de tales en su cuerpo, deberán proveerse de las herramientas que á continuacion se espresan, haciéndolas constar en sus contratas.

De fragua. Un fuelle, un yunque chico ó bigornia grande, un martillo de dos manos, uno de una mano, tres tenazas diferentes, una tajadera ó corta-fierro, un estafador ó aventador y una clavera de distintos agujeros.

De lima. Doce limas de diferentes dimensiones, clases y picaduras, un tornillo de banco, uno de mano, una terraja para recámaras de cañones, una idem para toda clase de tornillos, tres bandeadores, el uno para ajustar y poner recámaras, y dos para los machos de las terrajas, una mordaza de madera, y diferentes punzones y puntas cuadradas y ochavados: dos destornilladores, dos martillos de mano de diferente peso, un taladro ó ballesta con diferentes brocas ó barrenas y una bigornia de banco.

De cajero. Una sierra, un berbiquis, una barrena de baquetero; dos de tornillos diferentes, varias mechas, un hacha de mano ó azuela: dos boceles para asentar el cañon, otro para baquetero; seis trenchas de mayor á menor; cinco gubias diferentes; dos taladros de mano; dos cepillos; dos escofinas; tres limas desiguales; un compas y un pie de Búrgos para toda clase de trabajos.

Plantillas. Todas las necesarias para que las piezas que se construyan de nuevo sean enteramente iguales á las de la fábrica.

3.° A los armeros que carezcan de las herramientas indicadas, les adelantará el cuerpo lo que necesiten para comprarlas, reintegrándose precisamente en las primeras recomposiciones que verifique.

4.° Todos los armeros que en lo sucesivo soliciten ingresar en los cuerpos, no podrán los jefes remitir sus contratas sin que consten en ellas tener todas las herramientas indicadas.

5.° En todas las escuelas establecidas en los cuerpos del arma deberá enseñarse el modo de armar y desarmar el fusil y el de cuidar de su conservacion, sin perjuicio de verificar lo mismo en las compañías.

Piezas á que se refiere la disposicion anterior.—Baja-muelles, destornillador, sacatrapos, sacabalas, labador, saca-chimeneas, bota-pasadores, bandeador para poner la piedra. El sacatrapos y labador se usarán colocándolos en el estremo inferior de la baqueta, la cual tiene con este objeto la rosca conveniente.

El peso total de las herramientas y caja es de ocho onzas.

R. O. de 24 de Mayo de 1850. Disponiendo no se cambie el armamento de percusion que tengan los cazadores agregados á los terceros batallones.

R. D. de 5 de Enero de 1852. Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, con acuerdo del Consejo de Ministros, vengo en decretar que el armamento y municiones que necesite en adelante el Cuerpo de Carabineros, le sea suministrado en los mismos términos que se hace á los Cuerpos del Ejército, con el abono de gratificacion mensual que para su conservacion y entretenimiento perciban estos.

R. O de 24 de Noviembre de 1855. Escelentísimo señor: Siendo muy frecuentes los casos en que los cuerpos del ejército verifican entregas armas en los almacenes de artillería en estado de prematuro deterioro, á pesar de lo espresamente determinado en las Reales órdenes de 14 de Abril de 1849 y 24 de Setiembre de 1852; habiendo demostrado la práctica que los documentos que se forman con sujecion á las reglas 4.ª y 5.ª de la primera de las citadas Reales resoluciones no son suficientes á aclarar los puntos que es necesario: y considerando por último que son de gran conveniencia tanto al servicio como á los intereses del Estado cuantas medidas se adopten para poder con todos los datos suficientes exigir la responsabilidad que pueda caber á aquellos de los referidos cuerpos que por cualquier motivo y sin causa fundada inutilicen su armamento antes del tiempo que le estuviere señalado; S. M. la Reina (Q. D. G.) al propio tiempo que se ha servido reiterar lo dispuesto en la precitada Real órden de 14 de Abril de 1849, ha tenido á bien mandar se modifiquen en ella las reglas 4.ª, 5.ª y 6.ª adicionando la 7.ª y 8.ª en los términos que á continuacion se espresarán:

Regla 4.ª A fin de exigir la responsabilidad á los cuerpos que entreguen el armamento deteriorado ó inutilizado, antes del tiempo de la duracion que se le hubiere marcado al recibirlo, y sin causa fundada para ello, no se hará entrega alguna de armas sin que precisamente se forme por triplicado un acta arreglada exactamente al adjunto modelo núm. 1.°, y en la que se acredite su clase, estado de uso en que se encuentre, años que deberán servir y valor que en esta atencion se les calcule; cuyo documento deberán firmer el jefe ú oficial y maestro armero-comisionados por el jefe del cuerpo respectivo; y por parte del de artillería, el maestro armero, capitan del detall, comisario y jefe de la dependencia donde aquella se verifique.

Regla 5.ª Para que pueda llevarse á los cuerpos cuenta corriente del tiempo de duracion que tuviese señalado el armamento que usen, deberán conservar en su poder en tiempo de paz el sobrante que accidentalmente tuviesen procedente de licenciamiento y otras causas, y solo en el de guerra cuando hubiesen de emprender algun movimiento fuera del distrito en que operen; y si se considerase de absoluta necesidad, harán la entrega de dicho armamento sobrante en los almacenes de artillería, y tanto en este caso como en cualquiera otro en que se verifiquen dichas entregas, se formalizará tambien por triplicado el documento arreglado al adjunto modelo núm. 2.°, para lo cual al tiempo de verificarlas deberá presentarse por los oficiales comisionados al jefe de artillería de la dependencia el documento citado con el núm. 1.° que se hubiese formado al recibir el cuerpo el armamento cuya entrega verifique, y que debe existir en su poder, con arreglo á lo dispuesto en la regla siguiente.

Regla 6.ª Tanto del documento de que se trata en la regla 5.ª que antecede, como del acta á que se refiere la 4.ª, recogerán los jefes de los cuerpos uno de sus ejemplares que deberá conservarse en el detall del mismo, para los casos en que sea necesario hacer uso de ellos; debiendo conservarse otro de la dependencia de artillería donde se verifique la salida ó entrada de armamento, y remitirse el tercero á la Direccion general del referido cuerpo.

Regla 7.ª Unicamente en el caso de entregarse armamento nuevo de los almacenes de artillería á los cuerpos del ejercito, se hará igualmente de vainas de bayonetas y dobles chimeneas (una de respeto por arma) debiendo los referidos cuerpos presentar en dicho caso con el que entreguen el correspondiente número de las primeras, verificando lo mismo respecto de la segunda (de respeto) si las armas que se les cambien las hubiesen recibido nuevas y no contasen la mitad del tiempo de duracion señalado por Reales órdenes.

Regla 8.ª *y última.* Siempre que cualquier cuerpo del ejército deba recibir ó verificar entregas de armas en los almacenes de artillería, se nombrará para esta comision un jefe ó capitan del mismo, y cuando lo hiciese de algunas deterioradas ó inútiles cuyo estado no estuviese justificado por sus antecedentes respectivos, que deben constar en el documento citado con el número 1.°, se conservarán aquellas en sitio separado, hasta tanto que dada cuenta á S. M. (Q. D. G.) se digne resolver lo conveniente sobre la responsabilidad que deba exigirse respecto al prematuro deterioro que puedan tener; cuidando los jefes de las dependencias de artillería que los reconocimientos de las armas se prácticuen con la mayor escrupulosidad, á fin de que la valoracion así de aquellas como de las piezas ó efectos adherentes, se verifique con la mayor exactitud.

NÚMERO 1.°

T... DEPARTAMENTO DE ARTILLERÍA. MAESTRANZA DE T...

Don N. N., maestro mayor de armeros de la misma, y Don N. N., de la propia facultad, comisionados, el primero por parte de la referida maestranza; y el segundo por el regimiento de tal, número..... para apreciar el valor y estado del armamento que el mismo ha recibido de estos almacenes hoy dia de la fecha, y en virtud de órden de tal autoridad de..... del actual: *Declaramos*: Que habiendo reconocido escrupulosamente las armas que á continuacion se detallan, y atendido su estado actual, consideramos deben tener de duracion el tiempo que se les señala, así como apreciamos su valor en los términos que se espresa:

Nuevo.	De servicio.	Número y clase de armas.	Tiempo de duracion.	Valor que se les asigna.
600	»»	Seiscientos fusiles españoles, modelo de 1846, con bayonetas y vainas y dobles chimeneas. Nuevos.	Diez y ocho años.	Ciento cuarenta y ocho reales vellon cada uno.
	»»	Cuatrocientos fusiles ingleses á percusion con bayonetas y vainas ó sin ellas. Recompuestos.	Ocho años.	Noventa y cinco reales cada uno.

Lo que aseguramos segun el conocimiento que tenemos en nuestro oficio. Y para que conste con arreglo á lo dispuesto sobre el particular en la Real órden de..... lo firmamos en *tal* parte á *tantos de tal* mes y año.

Firma del armero de artillería. *Firma del armero del cuerpo que recibe.*

Con mi conocimiento. *Estoy conforme.*

El capitan ú oficial del detall. El comisario inspector.

NÚMERO 2.°

T..... DEPARTAMENRO DE ARTILLERÍA. MAESTRANZA DE T....

Don N. N..., maestro mayor de armeros de la misma, y Don N. N..., de la propia facultad, comisionados, el primero por parte de la referida Maestranza, y el segundo por el regimiento T..... núm....., para practicar el reconocimiento y avalúo del armamento, que en virtud de órden de *tal fecha* ha entregado en estos almacenes en el dia de hoy el jefe ú oficial del mismo cuerpo Don N. N....., comisionado al efecto por su jefe. *Declaramos*: Que habiéndolo así verificado es en la forma siguiente:

Epoca y dependencia donde lo recibió, y tiempo de duracion que tenia marcado.	Número y clase de armas.	De servicio.	De recomposicion.	Inútil.	Tiempo de duracion que en el dia se les señala.	Importe á que ascenderá su recomposicion.	VALOR. Reales.	Maravedís.
15 Mayo de 1847. En Barcelona diez y ocho años.	Ochocientos veinte fusiles españoles, modelo de 1856, con bayonetas y vainas ó sin ellas: de servicio.	820	»»	»»	Ocho años.	»»	Noventa reales cada uno.	
6 Enero de 1851. En Cartagena, diez años.	Quinientos fusiles ingleses á percusion con bayonetas ó sin ella: que necesitan alguna recomposicion.	»»	500	»»	»»	A veinte reales cada uno.	Sesenta reales cada uno.	
4 Agosto de 1850. En Búrgos, ocho años.	Doscientos fusiles á percusion con bayonetas ó sin ellas: que necesitan mucha recomposicion.	»»	200	»»	»»	A sesenta reales cada uno.	Cincuenta reales cada uno.	
30 Marzo de 1848. En Cádiz, seis años.	Cien fusiles ingleses á percusion enteramente inútiles, y que no admiten recomposicion, graduándose el valor de sus piezas, segun se espresa.	»»	»»	100	»»	»»	Se espresará la cantidad total á que ascienda el valor que se calcule á las piezas de los inútiles.	

Lo que aseguramos, segun el conocimiento que tenemos en nuestro oficio. Y para que conste con arreglo á lo dispuesto sobre el particular en la Real órden de..... lo firmamos en *tal* parte, á *tanto* de *tal* mes y año.

Firma del armero de artillería. *Firma del armero del cuerpo que entrega.*

Con mi conocimiento. *Estoy conforme.*

El capitan ú oficial del detall. El jefe oficial comisionado para su recibo.

V.° B.° *Con mi intervencion.*

El jefe de artillería de la dependencia. El comisionado inspector.

R. de O. de 24 de Octubre de 1856. Excelentísimo Señor: El ministro de la Guerra dice hoy al director general de artillería, lo siguiente:

Consecuente á lo que V. E. manifestó en oficio de 14 de abril de 1855 acerca del estado en que se recibieron en el parque de Valencia, algunos fusiles procedentes de los regimientos de infantería del Rey, San Fernando y Asturias, se mandó al capitan general de Valencia, en real órden de 23 del mismo Abril, dispusiese lo conveniente para la formacion de espediente instructivo que aclarase las causas que motivaron al anticipado deterioro de dicho armamento, y en su consecuencia remitió á este ministerio, en 7 de Julio del año próximo pasado las sumarias instruidas respecto á los regimientos del Rey y San Fernando. Dada cuenta de todo á S. M. la Reina, y oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado resolver de conformidad con el dictámen del mismo, emitido en acordada de 24 de Setiembre próximo pasado, que á fin de que haya una justa equidad y no se graven los fondos de los cuerpos del ejército que hacen entrega de armamento, ni menos los generales del Estado, se entienda por regla general que aquellos deben recomponer por su cuenta el armamento que hayan de entregar en los almacenes de artillería, para que haciéndolo en estado de completa utilidad, no les resulte despues cargo alguno; y que cuando por no hacerlo así haya de exigírseles responsabilidad por encontrarse en el caso que espresa la regla 8.ª de la R. O. de 24 de Noviembre último, ha de limitarse el cargo al valor, segun tarifa, de todas las piezas que entreguen de menos ó que se hallen rotas, al de las armas que indebidamente y por capricho se hayan recortado ó variado de sus respectivos modelos, y al del primitivo deterioro que resulte, no por efecto de funciones de servi-

cio, sino por mal trato ó punible descuido en la debida conservacion, procediéndose en cada caso á la oportuna informacion ó espediente justificativo por un jefe que no sea del mismo cuerpo, donde se acredite no solo la causa del anticipado deterioro, sino al por menor y en total, la cantidad que deban abonar los cuerpos al material de artillería, hecha la debida comparacion entre las actas del recibo y entrega del armamento, y tomándose en cuenta para la correspondiente deduccion el tiempo que haya estado en uso, sin perjuicio de que luego el director ó inspector del arma respectiva determine á quien debe cargarse, segun en los que resulte la responsabilidad, ó sufragándose en su defecto por el fondo correspondiente; quedando de esta manera conciliadas las naturales pretensiones de los directores de las armas, no menos que los intereses particulares de los cuerpos y los generales del Estado, que representados en la artillería por los gastos que ha de hacer en el material, son los que mas bien deben quedar á cubierto.

R. O. de 25 de Marzo de 1857. Las reclamaciones de armas se hagan por la Direccion general de que dependa el cuerpo que las necesite, debiendo la misma, despues de recaer la Real aprobacion, dirigir á la de artillería una relacion detallada de la situacion de los cuerpos que deban recibirlas y del número y clase de las que deban entregárseles; cuyo medio facilitará la brevedad, exactitud y buen órden que el bien del servicio exige. En su consecuencia los capitanes generales de los distritos no podrán disponer por sí ninguna entrega de armas sino en el caso de que circunstancias de mucha gravedad no permitiesen dilacion alguna, ni diesen lugar á consultar al Ministerio de la Guerra.

R. O. de 14 de Abril de 1857. Los fusiles de la Guardia civil se admitan en los parques de artillería con las faltas que tengan, si están en relacion con el tiempo que han servido.

R. O. de 10 de Junio de 1857. Al recibir el armamento los cuerpos del ejército, hagan de él un escrupuloso reconocimiento, para poder exigir la responsabilidad por las faltas que se noten.

ARMAS. Todo instrumento que sirve para defenderse ú ofender.

Ley 11, Tit. 18, Part. 2.ª Armas muchas ha menester que haya en los castillos, para ser guardados, é defendidos cuando menester fuere. Ca maguer sean bastecidos de omes é de viandas, é non ouiesse bastecimiento de armas, non seria todo nada, porque con ellas los han de defender los omes. E sin todas las cosas de armas que el Señor dexare y en su almacen, deue siempre él Alcaide tener y las suyas, para mostrar que ha sabor de guardar su lealtad. E deue y tener todas aquellas cosas, que son menester para adobar é endereçarlas, de guisa que se ayuden dellas, quando menester fuere. Ca el arma de que el ome non se puede ayudar, mas faze embargo, que pro. E sobre todo esto deue guardar, que los que y estouiessen, que las non furten, ni las menguen en ninguna manera, porque las ayan cuando las ouieren menester; ante deuen fazer grand escarmiento de los que lo fizieren. Ca si gran pena deue hauer el que furta á otri cosa, porque le faze menguar en su lealtad, é caer en pena de traycion, E porende todas las armas del Castillo, tambien las del Señor, como las que touiesse y el Alcayde, deuen ser muy guardadas, non tan solamente en non las dezar furtar, ni enajenar, así como diximos, mas avn en no las dexar dañar, ni perder; fueras ende aquellas que se perdiessen en defendimiento, ó amparando el Castillo. Pero esto non deue ser fecho en manera de baldonamiento, é despreciándolas, ó faziendo con ellas aquello que non les tornasse á pró, ni á guarda dellos, é del lugar. Onde el Alcayde que de esta guisa non touiesse bastecido el Castillo de armas, ó mal metiesse las que touiesse en el, porque el Castillo se houiesse á perder caeria porende en pena de traycion. E maguer el Castillo non se perdiesse, deue pechar dobladas todas las armas que por su culpa se perdiessen.

Ley 4.ª, Tit. 21, id. Bondades son llamadas las buenas costumbres, que los omes han naturalmente en sí, á que llaman en latin virtudes: é entre todas son cuatro las mayores; assí como Cordura, é Fortaleza, é Mesura, é Justicia. E como quier que todo ome aya voluntad de ser bueno, é deua trabajar de auerlas, tambien los Oradores que diximos, como los otros, que han de gouernar las tierra por sus labores, é trabajos; con todo aquesto, non ha ningunos, á que mas convenga, que á los defensores, porque ellos han á defender la Eglesia, é los los Reyes, é todos los otros. Ca las cordura los fará que lo sepan guardar á su pro, é sin su daño. E la fortaleza, que estén firmes en lo que fiziere é non sean cambiadizos. E la mesura, que obren de las cosas como deuen, é non passen á mas. E la justicia, que la fagan derechamente. E porende los antiguos, por remembranza desto, fizieron fazer á los Caualleros armas de quatro maneras. Las vnas, que vistan, é calen. Las otras que ciñan. Las otras que ponen ante sí. Las otras que fieran. E como quier que estas son en muchas maneras, pero todas se tornan en dos. Las vnas para defender el cuerpo, que son dichas armaduras. Las otras, armas, que son para ferir. E porque los defensores no aurian comunalmente estas armas, é aunque las ouiessen, non podrian siempre traerlas touieron por bien los antiguos de fazer una, que se mostrassen estas cosas por semejanza. E esta fué la espada: Ca bien assí como las armas que el ome viste, para defenderse muestran cordura, que es virtud que le guarda de todos los males que le podrian venir por su culpa; bien assí muestra esso mismo el mango del espada, que ome tiene en el puño; ca en cuanto assí lo touiere, en su poder es de alçada, ó de baxalla, ó def erir con ella, ó de la dexar. E assí como las armas que ome para ante sí, para defenderse muestran fortaleza, que es virtud que faze á ome estar firme á los peligros que auinieren; assí en la mançana es toda la fortaleza del espada, ca en ella se sufre el mango, é el arrias, é el ferro. E bien como las armaduras que el ome ciñe, son medianeras entre las armaduras que se viste, é las armas con que fiere; é son assí como virtud de la mesura, entre las cosas que se fazen ademas, ó de menos de lo que deuen; bien á essa semejanza es puesto el arrias entre el mango é el fierro della. E bien otrosí como las armas que el ome tiene enderezadas, para ferir con ellas allí do conuiene, muestran justicia, que ha en sí derecho, é ygualdad; esso muestra el fierro de la espada, que es derecho, é agudo, é taja egualmente de ambas las partes. E por todas estas razones establecieron los antiguos, que la traxiesen siempre consigo los nobles defensores; é que con ella rescibiessen honra de Caualleria, é con otra arma non; porque siempre les viuiesse emiente destas quatro virtudes que deuen haber en sí. Ca sin ellas non podrian cumplidamente mantener el estado del defendimiento, para que son puestos.

Ley 22, Tit. 5.º Part. Arma de fuste, nin de fierro non devan vender, nin prestar los Christianos á los Moros, nin á los otros enemigos de la Fé. Otrosí defendemos, que ninguno de nuestro Señorío non les lleue á la su tierra, mientras guerrearen con nusco, trigo, nin ceuada, nin centeno, nin olio, nin ninguna de las otras cosas, é viandas con que se pudiesen amparar; ni gelo veñdan, nin gelo den en nuestro Señorío, para lleuar á su tierra. Pero por bien tenemos, que los que vinieren á nuestra Corte en mensajería, ó en pleyto, que les vendan la vianda, que ouieren menester para comer, ó para beuer, de mientra que y morare. E si alguno esto fiziere, mandamos, que pierda porentodo lo que ouiere, é que esté su cuerpo á merced del Rey. Ca dar armas, ó fazer otra ayuda á los enemigos de la Fé, con que se puedan amparar, es vna manera como de traycion.

Ley 7.ª, Tit. 33, Part. 7.ª Armas, non tan solamente se entienden los escudos, é las lorigas, é las lanças, é las espadas, é todas las otras armas con que los omes lidian, mas aun los palos, é las piedras.

Ley 1.ª, Tit. 6, Lib. 6, R. Por cuanto nos fué hecha relacion que en estos nuestros Reinos mucha gente, así cavalleros hijosdalgo, ciudadanos y labradores estaban desarmados, porque mediante la paz, que avia en nuestros Reinos, los unos deshicieron las armas, y los otros las vendieron, y otros las perdieron; por manera que, quando para alguna cosa, que cumple á nuestro servicio, y á la ejecucion de nuestra justicia, ó para persecucion de algunos malechores, conviene que salga alguna gente de alguna ciudad, villa ó lugar, aquella va por la mayor parte desarmada, y con mucho peligro y deshonra suya, y que si aquello se continuase, y fuese adelante, como hasta aquí se ha hecho, se nos podrá recrescer mucho de servicio, y á nuestros Reinos daño, porque podrian recrescer cosas, porque conviniese que todas las gentes estuviesen aparejadas de armas, para ofender, y facer guerra á quien procurase facer daño á estos nuestros reinos, y fuénos pedido, y suplicado por los procuradores de los grandes y perlados y caballeros, y de las ciudades y villas de nuestros reinos en la villa de Santa María del Campo, por el mes de Junio de este presente año de mil quatrocientos noventa y cinco, do se juntaron por nuestro mandado, que luego mandásemos proveer cerca de ello, como cosa que tanto convenia á nuestro servicio, y al bien público de nuestros reinos: lo cual todo por Nos visto, y platicado, y acatando que esto cumple á nuestro servicio, y á la honra, ornato y pacificacion, y seguridad de los dichos nuestros reinos, y de todos los estados dellos; toyímoslo por bien, y mandamos facer, y hicimos sobre la dicha razon los capítulos siguientes; los cuales mandamos que se guarden ahora, y de aquí adelante en la forma siguiente:

Cap. 1.º Primeramente que todos nuestros súbditos y naturales, de cualquier ley, y estado y condicion que sean, agora y de aquí adelante tenga cada uno de ellos en su casa, y poder armas ofensivas y defensivas convenibles, segun el estado y manera y facultad de cada uno, segun se declara adelante.

2.º Que todos los que viven, y muran en las ciudades, y villas francas, y esentas, los mas principales y mas ricos de ellos tengan unas corazas de acero, y falda de malla, ó de launas, y armadura de cabeza, que sea capacete, con su babera, ó celada, con su barbote, y magocetes, ó músiques, con una lanza larga de veinticuatro palmos, y espada y puñal y casquete.

3.º Que los hombres de mediano estado, y hacienda, ayan de tener corazas, y una armadura de cabeza, aunque sea casquete, y espada, y puñal, y una lanza larga de la medida susodicha, ó lanza comun, y medio pavés, ó escudo de Pontevedra, ó de Oviedo, y que los que de este estado paresciere que son dispuestos para tirar espingardas, y ballestas, que se les encargue que las tengan en lugar de lanza y pavés; y entiéndase que el que oviere de tener espingarda, tenga tambien cincuenta pelotas, y tres libras de pólvora, y á quien se mandare tenga ballesta, tenga con ella dos docenas y media de pasadores.

4.º Que los demas que fueren de menor estado, y hacienda, tengan espada y casquete, y lanza larga de la medida susodicha, y dardo con ella, ó en lugar de lanza larga, una mediana, medio pavés, con escudo de Pontevedra, ó Oviedo.

5.º Item que todos nuestros súbditos, escepto los Clérigos de Orden Sacra, á cuyos Perlados se manda lo que han de proveer, que hayan de tener y tengan las dichas armas en su poder, fasta veinticinco dias de Febrero del año de noventa y seis, y que los cavalleros, é Hijosdalgos no se entienda, que por mandar que tengan las dichas armas, les pare daño, ni perjuicio alguno á las libertades, y prerogativas de sus hidalguías, pues aquellas les quedan para en todas las cosas; y cualquier que al dicho término no tuviere compradas, y en su poder todas las dichas armas, que el de mayor estado pague trescientos maravedís de pena, y el mediano doscientos, y el de menor cien maravedís por la primera vez, y por la segunda el doble, y por la tercera tres dobles, y si tuviere las dichas armas, pero no tales cuales convenga, por la primera vez no se le lleve pena alguna, sino que se le mande que las mejoren, y para el primer alarde, que ovieren de fazer, las traigan cuales deven, y no lo faciendo, sean castigados en la manera susodicha; pero entiéndase no quedan obligados

los pobres, que conoscidamente demandan limosna, para se mantener.

6.° Otrosí queriendo privilegiar las dichas armas; mandamos que agora, y de aquí adelante no puedan ser vendidas, ni empeñadas, ni enagenadas, ni emprestadas por mas tiempo de diez dias las armas, que ansí mandamos tener, ni alguna dellas; pero que puedan ser trocadas unas por otras, ó vendidas á los armeros, y maestros dellas, so pena que por el mismo fecho ayan perdido las dichas armas, y el precio de ellas, y ansi mesmo cualquiera que diere cualesquier maravedis, ó otras cosas sobre las dichas armas, tomándolas en prendas de lo que assí dieren, que lo pierdan, y las dichas armas se tornen á sus dueños, y que por ninguna deuda de alcabala, ni hermandad, ni por otra causa, ni razon, ni privilegiada, y no privilegiada, no se pueda facer execucion ni prenda, ni represaria alguna en las tales armas, que se han de tener, conforme á lo susodicho, á pedimento nuestro, ni de nuestro procurador fiscal, ni de otra persona alguna, puesto que los tales deudores no tengan otros bienes algunos, salvo las dichas armas, y puesto que ellos mismos hayan consentido, y consientan, que las dichas armas, con el doblo, el que lo contrario hiciere, y se aplique á las personas, que adelante se dirá.

7.° Item que en las dichas ciudades, villas y cotos, y sesmos, y feligresias, á donde acostumbran contribuir en la hermandad por via de pecheria en todo ó en parte arriendo pecheros, y cañamas mayores y medianas, y menores, que en los tales lugares se distribuyan, y repartan las dichas armas sobre las personas, y en la manera que ansi contribuyen, encargando las armas mayores de mas número, y precio á los que mas pagan, y las medianas á los que medianamente contribuyen, y las menores y de menor valor á los menores pecheros; pero los cavalleros é hijosdalgos, y personas esentas, que en los tales lugares vivieren, que ayan asimesmo de tener, y tengan las dichas armas, encargándose á los de mayor estado las mayores, y á las de mediano las medianas, y á los esentos de estado menor las menores, como de suso se contiene, segun el alvedrio, y discrecion de las personas á quien Nos lo encomendaremos.

8.° Ansimesmo mandamos que las personas que assi por Nos sean deputadas, puedan facer que algunas personas ricas, y de caudal tengan arneses cumplidos, con peto y falda, y arnés de piernas y lanzas de armas, y esto en lugar de las corazas y otras armas, que avian de tener, pero esto de los arneses, que se ha de mandar á tales personas, y tal número de ellas, y tan ricos, que buenamente sin daño, y fatiga lo puedan sufrir y sostener.

9.° Otrosi que todas las penas de estas Ordenanzas, en que incurren cualesquier personas sean repartidas en tres partes, la una tercera parte para los que ficieren, y tomaren el alarde por nuestro mandado, y las otras para las obras públicas del lugar, donde morasen los que incurrieren en las dichas penas, la otra se ponga en poder de una persona fiable de cada Concejo, y se gaste en dar fruta, y vino á los ballesteros, y espingarderos, que salieren á tirar en las fiestas despues de comer á los cuales se pueda dar algun precio de las dichas penas, que ganan los que mejor, y mas cierto tirasen, segun fuere ordenado por los repartidores de las dichas armas, porque se exerciten, y sepan mejor tirar y de esta misma tercia parte se pague en cada uno de los alardes al que mejor, y mas lucido saliere de los del mayor estado un castellano, y al del estado de los medianos una dobla, y al del estado menor un florin, porque todos se esfuercen, y trabajen de haber las mejores y mas lucidas armas, que pudieren aver.

10. Item que en cada año en cada una ciudad, villa ó lugar, que sea de cien vecinos, o donde arriba se faga alarde dos veces al año ante los alcaldes ordinarios y los alcaldes de la hermandad de tal lugar, la una vez el postrimer domingo del mes de marzo, y la otra vez el postrimer domingo del mes de setiembre en presencia de los alcaldes, y jueces de los tales lugares, y cada uno de los dichos alardes se ponga por escripto por ante Escribano público, y si no le oviere, que sea ante el clérigo; y el lugar que fuere del menor número que el susodicho, está dicho que se junte en el lugar mas cercano, y fagan juntameute el dicho alarde una vez en el un lugar otra vez en el otro.

11. Y que hayan de facer, y tener cargo de facer tener las dichas armas, y de las repartir, y distribuir entre las personas susodichas, en las ciudades y villas principales de estos nuestros reynos, que son cabezas de provincias, el corregidor que es ó fuere, ó su alcalde en dicho oficio, ó el juez executor de la hermandad de la tal provincia, ó su lugar-teniente, y en las otras ciudades, villas ó lugares, que tenga el dicho cargo el dicho juez executor, ó su lugar-teniente con el corregidor, ó alcalde, ó juez, que oviere en cada uno de los dichos lugares, donde se han de tomar las dichas armas, por manera que el dicho corregidor de la cabeza de la provincia solamente entienda con el dicho juez executor en lo que toca á la dicha ciudad, ó villa principal, donde se nombra la dicha provincia; y á sus lugares, y tierras, y el dicho juez executor entienda en todos los otros lugares de la tal provincia en uno con los jueces ordinarios, que oviere en cada uno de los dichos lugares, los cuales fagan libro por ante el escribano del Concejo, si le oviere, y sino, por ante otro cualquier escribano público, y ponga por escripto todo lo que ficiere, cada cosa sobre sí, porque por allí sepan cuales cumplen lo que les está mandado.

12. Otrosí mandamos que se den nuestras provisiones enderezadas al Gobernador, y alcaldes mayores, y corregidores del reino de Galicia, y del principado de Asturias, y condado de Vizcaya, y provincias de Guipúzcoa y Álava, y otras provincias, donde cumpliere, para que luego se fagan muchas armas de fuste, y de hierro, y acero, y las trayan á vender, á estos nuestros reinos, y señoríos, para que cada uno compre las que oviere menester, y Nos mandarémos que los precios de las dichas armas sean moderados, y no excesivos, porque los compradores no reciban daño, ni fatiga.

Ley 2.ª, *id. id. de id.* Porque somos informados, que muchas armas de las que ai en nuestros reinos se desfacen cada dia, de que Nos somos deservidos; por ende mandamos que ninguno sea osado de desacer las armas en nuestros reinos, so pena que el herrero, ó armero, que las deshiciere, pague lo que valieren las armas, y desicieren; y demas de aquello pague de pena mil maravedis por la primera vez, la tercia parte para la cámara, y la otra para el que lo acusare, y la otra para el juez, que lo sentenciare, y por la segunda vez sea la pena doblada, y por la tercera le corten la mano.

Ley 3.ª, *id. id. de id.* Mandamos á todas cualesquier Justicias de mis reinos y señoríos que de aqui adelante, en caso que ellos, y sus alcaldes y alguaciles, y merinos tomaren armas á cualesquier persona, no se vendan, ni las dichas Justicias las consientan vender á los dichos sus Oficiales, pública, ni secretamente, por vía directa, ni indirecta, con apercibimiento de que si las vendieren, ó las consintieren vender á los dichos sus Oficiales, les mandaré pagar por ellas á sus dueños la cuantidad, que valieren las armas, que ansí fueren tomadas, y mas el cuarto tanto de pena para nuestra Cámara.

Ley 4.ª, *id. id. de id.* Porque sobre el traer de las armas, y quitarlas, hay debates con las Justicias, y hay cohechos, y otros inconvenientes; por quitar esto, mandamos que cada uno en nuestros reinos, y señoríos pueda traer una espada, y un puñal, excepto los nuevamente convertidos del reino de Granada; con tanto que los que así truxeren, no puedan traer acompañamiento de armas de mas de dos, ó tres personas, ni trayan las dichas armas en las manceblas, y que en la Córte no traya armas hombre de pie, ni mozos de espuelas como está mandado.

Ley 5.ª, *id. id. de id.* Mandamos á las nuestras Justicias de nuestros reinos, y señoríos que guarden la susodicha de Valladolid, so pena que las armas, que contra el tenor de ella tomaren, las vuelvan y restituyan á sus dueños con el cuatro tanto para nuestra Cámara; y porque somos informados que despues de la promulgacion de la dicha ley, á causa de traer de noche las dichas armas, muchas personas revuelven ruidos, y cuestiones, y se cometen delitos, y suceden otros inconvenientes, queriéndolos evitar: mandamos, y declaramos que persona alguna no pueda traer las armas contenidas en la dicha ley, de noche despues de tañida la campana de queda en ningun lugar que sea, la cual se taña despues de dar las diez horas de la noche; y si despues de tañida la campana á la dicha hora, persona alguna traxeré las dichas armas, las aya perdido, y las nuestras Justicias se las quiten, excepto si las tales personas llevaren hachas encendidas; y mandamos á los corregidores, y alcaldes y otras Justicias, de los dichos nuestros reinos, y señoríos que ronden de noche, y tengan especial cuidado, para que no se fagan delitos, ni excesos en los lugares do tuvieren los dichos oficios, y que los del nuestro Consejo, y Presidente y Oidores, de las nuestras Audiencias y otras nuestras Justicias fagan cumplir lo en esta ley contenido: y mandamos que lo dispuesto de suso en los que llevaren hacha, aya lugar llevando lanterna, ó candela, y que ansí mesmo las dichas armas no se tomen á los que madrugan para ir á sus oficios, y para salir al campo á sus labores, y hacienda, so pena de las volver con otro tanto; y mandamos que las armas que se tomaren, luego otro dia las manifiesten, y exhiban ante la Justicia, para que se sepa cómo y dónde, y á qué hora y á quién se tomaron:

Ley 6.ª, *id. id. de id.* Porque en algunas ciudades, villas ó lugares de nuestros reinos, donde hay castillos y fortalezas do las armas están devedadas, los allegados de los alcaldes las traen, y ellos los defienden, de lo cual somos deservidos; por ende mandamos que ninguna persona, ni personas, que fueren allegados de los dichos alcaides, no trayan armas ningunas de las que fueren prohibidas traer en los tales pueblos, sino fueren criados de los dichos alcaides, y sus contínuos comensales, y trayendo solamente los dichos criados, y familiares al tiempo que anduvieren con los tales alcaides, y no en otra manera, sin embargo de cualesquier cartas, que en contrario desto Nos hayamos dado.

Ley 10, *id., id., de id.* Ordenamos y mandamos que ninguna persona de cualquier estado, preeminencia ó cualidad que sea, no pueda traer ni traiga daga, ni puñal, si no fuere trayendo espada juntamente, so pena que haya perdido, y pierda la dicha daga, ó puñal, la cual aplicamos á la justicia, que con ella le tomare.

Ley 11. *id., id., de id.* Por cuanto los procuradores de córtes nos han suplicado mandemos alzar el estanco de pólvora, dando licencia para que todos la hagan libremente en estos reinos, declaramos que ya se ha alzado la prohibicion en Sevilla, y mandamos que el reino dé memorial en el nuestro Consejo de guerra, en qué otras ciudades, villas y lugares se ha de labrar pólvora, y qué personas la han de hacer, que caudal, y aparejo tienen para ello, dónde se ha de proveer el salitre, y á qué precio se ha de vender la dicha pólvora, para que considerado el fruto que se podrá sacar de alzar la prohibicion, y consultando con Nos, proveamos lo que mas convenga.

Ley 13 *id., id. de id.* Para evitar las muertes y heridas que alevosamente se ejecutaban en estos mis reinos, por pragmática de veintisiete de Octubre de mil seiscientos sesenta y tres, diez de Enero de mil seiscientos ochenta y dos, diecisiete de Julio de mil seiscientos noventa y uno, y cuatro de Mayo de mil setecientos y trece, se tuvo por conveniente prohibir el uso de las armas cortas de fuego, como son: pistolas, trabucos y carabinas que no llegasen á la marca de vara de cañon, bajo la pena al noble de seis años de presidio, privacion de oficio y puestos honoríficos, y de quedar inhabilitado de obtenerlos en adelante: y al plebeyo de seis años de galeras; y á los arcabuceros ú oficiales que las fabricasen, ó aderezasen, de seis años de galeras, y doscientos azotes; y que lo correspondiente á las armas blancas cortas, en el año de mil setecientos cincuenta y siete, haciéndose relacion de que por real pragmática de veintiuno de Diciembre de mil setecientos veintiuno se imponia á los que fuesen aprehendidos con puñales, guiferos, rejones y otras armas cortas blancas, siendo no-

ble, la pena de seis años de presidio; y si plebeyo, los mismos de galeras: que en el año de mil setecientos cuarenta y ocho se habia prevenido y mandado que en cualquier asientos, arrendamientos, ú otros contratos con mi Real Hacienda, en que se estipulase el uso de armas prohibidas, se exceptuasen siempre las blancas, prohibiéndose igualmente á cualesquiera, jueces, alguaciles y escribanos, y otros ministros de justicia, de cualesquiera consejo, audiencias ó tribunales, aunque fuese el de la Inquisicion, el uso de semejantes armas en todos tiempos y ocasiones, y que ningun consejo, ni juez pudiese permitir el tenerlas, ni usarlas con ningun pretesto renovando la absoluta privacion de todo fuero privilegiado, sin que sobre ello se pudiese formar competencia por ningun consejo, ni tribunal, aunque fuese el de la Inquisicion, sino que privativamente conosciessen de este delito las justicias ordinarias, cuya privacion de fuero se extendiesse para los testigos que fuesen necesarios examinar para la justificacion ó pruebas en estas causas: de forma que no fuesse necesario pedir permiso alguno á ningun jefe de mis casas reales, ni militar, ni otro ningun superior del fuero del testigo, y que pudiese el juez de la causa apremiarlos conforme á derecho, sin que antes, ni despues de la deposicion, ni del apremio pudiesse con ningun pretesto el tribunal de cuyo fuero fuesse él testigo, mezclarse en ello, ni proceder judicial ni extrajudicialmente, sino que avia de procederse en este asunto como si los testigos fuessen absolutamente á la jurisdiccion ordinaria, y que se observasse rigorosamente y sin dispensacion alguna de pragmática, imponiendo irremisiblemente las penas en ella establecidas contra los que usan de semejantes armas, teniendo este delito por absolutamente exceptuado de cualquier indulto; y que no se pudiese con ningun motivo, ni pretexto conmutar la pena de la pragmática: que en conformidad de ella, y de las anteriores prohibiciones por los alcaldes de mi casa y córte en veintisiete de Setiembre de mil setecientos cuarenta y nueve, tres de Abril de mil setecientos cincuenta y uno, y tres de Julio de mil setecientos cincuenta y cuatro, se publicaron bandos para que ninguna persona, de cualesquiera estado, ó condicion que fuesse, llevase ni usase de armas blancas cortas, como puñal, rejon, guifero, almarada, navaja de muelles con golpe seguro, ó virola, daga sola, cuchillo de punta chico ó grande, aunque fuese de cocina, ni de los de moda ó faltriquera, con pena al noble de seis años de presidio, y los mismos de minas al plebeyo; y que ningun maestro armero, tendero, mercader, prendero, ni otra persona pudiese fabricarlas, venderlas ni tenerlas en sus casas y tiendas, ya fuessen fabricadas en mi córte ó vendidas de fuera de ella; pena al maestro cuchillero, armero, tendero, mercader, prendero ó persona que las vendiesse ó tuviese en su casa-tienda, por la primera vez en cuatro años de presidio; por la segunda de seis al noble, y al plebeyo los mismos de minas, y que por lo respectivo á los cuchillos referidos de moda y faltriquera, los mercaderes, tenderos y demas personas que los tuviessen, los rompiessen las puntas dejándolas redondas ó romas, ó sacasen del Reino en el término preciso de quince dias siguientes al de la publicacion; con apercibimiento, que pasado, si se les aprendiese en sus personas, ó hallase en sus casa-tiendas por la visita mensual que de ellas se deberia hacer, por el mismo hecho incurriesen en las referidas penas, y en las mismas los cocineros, ayudantes, galopines, dispenseros y cocheros, que no estando en actual ejercicio de sus oficios, se les aprehendiese en las calles ú otras partes con los cuchillos que les son permitidos para su ejercicio: y con fecha de dieziocho de Setiembre del citado año de mil setecientos cincuenta y siete se formó Real pragmática, que fué publicada en veintidos del mismo, mandando que en todo y por todo se observase, y cumpliese lo contenido en ella, bajo las penas establecidas, de modo, que con el castigo se verificase la enmienda, y desterrase de una vez el perjudicial uso de estas armas, tan dañoso á la causa pública, celando sobre su observancia muy particularmente por las justicias, segun que todo mas por menor se contiene en las citadas pragmáticas de mil seiscientos sesenta y tres, mil seiscientos ochenta y dos, mil seiscientos noventa y uno, mil setecientos trece y mil setecientos cincuenta y siete. Y conviniendo ahora á mi Real servicio, y bien de mis vasallos revalidarlas para todos estos mis reinos, y señoríos, inclusos los de Aragon y Valencia, Cataluña y Mallorca; he tenido por bien comunicar esta mi Real resolucion, con fecha de diez y ocho de estemes (Abril de mil setecientos sesenta y uno) que vista por los del mi consejo, con arreglo á ella, ha acordado espedir esta mi carta: por la cual mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, que luego que la recibais, hagais observar y cumplir en todo y por todo las referidas anteriores pragmáticas, que prohiben el uso de las armas cortas de fuego y blancas.

Ley 1, *Tit.* 19, *Lib.* 12 *de la Nov. Rec.* Mandamos que en los lugares donde estuvieren vedadas las armas generalmente, so pena que sean perdidas, si alguno fuere contra el dicho vedamiento y fuere tomado con armas ofensivas y defensivas, las unas y las otras las ha de perder.

Ley 2, *id. id. id.* Porque nos fué fecha relacion, que á causa de haber arcabuces pequeños, con ellos se facian muertes secretas, matando los hombres á traicion y que no servian para otro efecto: mandamos que de aquí adelante no se labren en estos nuestros reynos, ni metan de fuera del reyno arcabuces menores de una vara de medir, ó cuatro palmos el cañon, so pena de lo haber perdido y de diez mil maravedís para nuestra Cámara.

Ley 3, *id. id. id.* Ordenamos y mandamos que ninguna persona, de cualquier calidad y condicion que sea, no sea osado de traer ni traya espadas verdugos, ni estoques de mas de cinco cuartas de vara de cuchilla en largo; so pena que, el que la trajere, por la primera vez incurra en pena de diez ducados y diez dias de cárcel y perdida la tal espada, ó estoque ó verdugo, y por la segunda sea la pena doblada, y un año de destierro del lugar donde se le tomare, y fuere vecino; y la dicha pena pecuniaria y estoque, ó verdugo, ó espada, aplicamos al Juez ó Alguacil que la tomare.

Ley 4, *id. id. id.* Prohibimos y defendemos que persona alguna destos nuestros reynos ni de fuera de ellos sea osado de traer de dia ni de noche, en cualquier lugar ó parte dellos, aunque vaya de camino, pistolete alguno que no tenga cuatro palmos de vara de cañon; so pena de dos años de destierro y de cien mil maravedís, y de haber perdido el pistolete que trajere menor de la dicha marca; los cuales dichos maravedís y pistolete aplicamos á nuestra Cámara, Juez y denunciador por iguales partes; quedando como quedan en su fuerza y vigor las anteriores leyes, por las cuales está prohibido labrar en estos reynos los dichos pistoletes y meterlos de fuera de ellos.

Ley 5, *id. id. id.* Prohibimos y mandamos, que de aquí adelante ninguna persona, de ningun estado, calidad y condicion que sea, no sea osado de tener pistoletes y arcabuces pequeños, que fueren menores de cuatro palmos el cañon, ni los puedan traer consigo, ni tenerlos en su casa; y que si los traxeren ó tiraren con ellos en riñas ó pendencias, aunque no maten, ni hieran con ellos, incurran en pena de muerte y perdimiento de sus bienes, y sean tenidos por alevosos; y el que lo tuviere en su casa, aunque no se le pruebe haberlo sacado á riña ni pendencia, por solo hallársele, incurra en pena de destierro del reyno y confiscacion de la mitad de sus bienes, y que la tercia parte de la pena pecuniaria sea para el denunciador; y que las Justicias de estos nuestros Reynos lo ejecuten inviolablemente, sin que en esto pueda haber ninguna remision: y ansimismo mandamos, que á los oficiales que los labraren ó aderezaren, les sea puesta, por solo hacerlo y no manifestarlo, pena de vergüenza pública y de seis años de galeras y perdimiento de la mitad de sus bienes, de que se dé la tercia parte al denunciador: y asimismo mandamos que incurran en esta pena los mercaderes estranjeros ó naturales, y otras cualesquier personas que los metieren en estos reynos, y los vendieren ó los dieren; y que en los puertos de mar se tenga por las Justicias gran cuidado de visitar los navíos y mercaderías que se trajeren, para que se vea si entran los dichos pistoletes, para que los transgresores sean castigados con todo rigor.

Ley 6.ª, *id. id.* Ordeno y mando, que se guarde y cumpla la pragmática y ley precedente, y las demas prohibitivas de pistoletes, y se ejecuten las penas de ellas, y las demas que están establecidas contra los que cometen ó estan en caso de aleve; declarando, como declaro, por alevoso, al que hiriere, matare ó traxere los dichos pistoletes, aunque sea para execucion ó cumplimiento de la justicia ó de cualquier otro oficio ó ministerio; y prohibo que no se puedan moderar por ningun Consejo, ni Tribunal, ni Juez, ni remitir, ni consultarme la remision de ellas por el Consejo de Cámara; y las Justicias ordinarias de estos Reynos, Alcaldes de mi Casa y Córte y Chancillerías y Audiencias, puedan proceder á la averiguacion y castigo de este delito, contravencion de las dichas leyes y pragmática, y cualquiera de ellas y á la ejecucion de las penas en ellas contenidas, *acumulative* y á prevencion, contra todas y cualesquier personas de cualquier calidad que sean, Justicias y Ministros de ella, Caballeros de las Órdenes militares, capitanes, soldados, aunque sean de mi guarda ó de la de estos reinos, ó de la Milicia, artilleros, criados de mi casa, oficiales titulados ó Familiares del Santo oficio, y á los demas exentos de la Jurisdiccion ordinaria, sin excepcion de Persona alguna; porque cuanto á la execucion de las penas de las dichas leyes, y cada una de ellas, ordeno y mando, que este delito quede *acumulative* y á prevencion entre todas las Justicias, quedando en todo lo demas los privilegios, que á los dichos exentos tengo concedidos en su fuerza y vigor; y declaro que la Justicia que primero prendiere al delincuente ó aprendiere, ó hallare el pistolete ó arma de fuego, tenga el conocimiento, aunque despues se presente el reo, ó le prenda la otra Justicia.

Ley 7.ª, *id. id. id.* Ningun Alguacil de Córte ó Villa, ni de otro Juez ó ministro particular, ni oficial de la Sala dependiente de ella ó de la Provincia, ni otras personas exentas, aunque sean soldados de las Guardias ó familiares, aunque tengan cédulas ó privilegios para poder traer qualquier armas ofensivas ó defensivas, como no sean pistoletes, puedan usar ni traer en esta nuestra Córte ni fuera de ella espadas con vaynas abiertas con agujas ú otros modos ó invencion para desenvaynarlas mas ligeramente, ni estoques, verdugos buidos de marca ó mayores que ellas; pena que el que fuere aprehendido con ellas, por la primera vez tenga perdida la espada y se aplique al que hiciere la aprehension, y se le multe en diez mil maravedís aplicados por terceras partes y en dos años de destierro de esta Córte y cinco leguas; y por la segunda en veinte mil maravedís, aplicados en la misma forma y en dos años de galeras ó presidio, fuera del Peñon ó la Mamora, conforme á la qualidad ó diferencia de las personas; y el Alguacil de Córte ó Villa ú Oficial de la Sala, ó dependiente de ella ú otro qualquier ministro tenga la misma pena pecuniaria, y por la primera vez suspension de oficio por un año; y por la segunda, privacion de oficio y dos años de destierro del reyno; y que los estoques ó verdugos buidos se quiebren; y ningun espadero ni guarnicionero, ni oficial de manos de hacer cosas de hierro ó acero, ni otra persona pueda hacer las dichas vaynas abiertas con agujas, ni otros modos ó invencion, ni los estoques buidos de marca, ni mayores de ella, pena de cincuenta mil maravedís y dos años de destierro de esta Córte y cinco leguas por la primera vez; y por la segunda, en cuatro años de un presidio cerrado, sin embargo de cualquier exencion de fuero ó privilegio que tenga, porque no se ha de extender á poder traer dichas vaynas abiertas, ni estoques buidos de marca ó mayores de ellas; y haya de tocar el conocimiento y castigo á la Sala de los Alcaldes y Justicia Real, sin poderse entrometer á conocer ningun otro Juez, Consejo, ni Tribunal, por privilegiado que sea, por quanto ha de ser privativo de las Justicias ordinarias.

Ley 8, *id. id. id.* Ordenamos y mandamos, que se guarden y cumplan indispensablemente

las leyes 2, 4, 5 y 6, de este título y la 12 del título 21, y la prohibicion de la fábrica, introduccion y uso de las pistolas y arcabuces menores de cuatro palmos de cañon que establecen y que comprehendan todas y qualesquier personas de qualquier estado, calidad, dignidad y preeminencia que sean, sin escepcion de causa ú ocupacion alguna; porque nuestra intencion y deliberada voluntad es, que por ningun privilegio, causa, ni inmunidad se puedan labrar, introducir, traer, ni tener, sin incurrir en todas las penas impuestas; y que estas se ejecuten irremisiblemente en los transgresores, sin escepcion de personas, grado, dignidad, privilegio ni exencion, moderacion, ni remision alguna; y que no se pueda hacer por ningun Juez, Tribunal ó Consejo, ni consultársenos por el de la Cámara, pues son justas y proporcionadas en consideracion de la paz, seguridad, defensa universal, y estado público que ofenden y perturban las pistolas y su introduccion. Y porque importa tanto desterrarlas de esta nuestra Corte y reynos, y de haberlas permitido á alguno por diferentes ocupaciones y ministerios se ha seguido la contravencion y esceso de los demas, y con la licencia de traerlas se da ocasion á traiciones y alevosías, y á quitar la defensa á los otros y poderlos ofender con ventaja y seguridad; ordenamos y mandamos que esta prohibicion de las pistolas y arcabuces cortos sea absoluta y general, y que ninguno esté ni pueda estar esceptuado de ella: y abrogamos y damos por ningunas y de ningun valor ni efecto todas y qualesquier licencias y privilegios que hasta hoy hubiéramos espedido para lo contrario por cualquier Tribunal, Junta ó Consejo, título ó causa, y con cualquier cláusulas y firmezas... Y mandamos, que en adelante ningun Consejo, Tribunal ó Junta pueda conceder, ni conceda semejantes licencias, ni confirmar ó restituir estas por declaracion ó interpretacion, ni por causa alguna, y que si las concediere, confirmaren ó restituyere, sean nulos, y sin embargo de ellas se ejecuten irremisiblemente las penas de las pistolas y su prohibicion, sino es que con consulta particular de nuestro Consejo, en que concurran sus dos partes y causa necesaria y beneficio público, y con insercion de esta pragmática las despachemos y concedamos.

1. Y porque la introduccion y uso de las pistolas y carabinas cortas, fuera de los ejercitos y espediciones, es mas perjudicial y ofensivos á la causa pública, alivio y seguridad de nuestros vasallos en los militares, porque con ellas y su valor les serán de mayor terror, inquietud y vexacion; ordenamos y mandamos que los soldados de levas y armadas de los exércitos, y sus oficiales y cabos de cualquier grado ó preeminencia, no puedan traer ni tener fuera de los ejércitos, en los alojamientos, ni en nuestra Corte, ni en los demas lugares de nuestros Reinos, con pretesto alguno, pistolas, carabinas ó arcabuces menores de vara de cañon; y si las tuvieren, traxeren ó contravinieren á estas nuestras leyes en cualquier manera, incurran en sus penas, y las Justicias ordinarias las ejecuten privativamente; y no puedan ellos ni ningun Fiscal formar sobre esto competencia, ni alegar fuero ó privilegio militar: y que las compañías de caballos, corazas y arcabuceros las puedan traer y llevar cuando marchan en ordenanza á los alojamientos, ó al ejército ó plaza de armas, por ser estas pistolas y carabinas cortas propias y precisas para su instituto y obligacion y tenerla de servir con ellas; pero que en llegando al lugar del alojamiento, recoja el capitan ó cabo de estas compañías todas las pistolas y carabinas que llevaren, y las encierre en las casas del Ayuntamiento, y no las vuelva á sacar ni entregar á los soldados, hasta que haya de ponerlos en ordenanza para salir y marchar; y que si algun soldado de estas compañías de á caballo fuere aprehendido con pistola ó carabina corta dentro del alojamiento, despues de haberlas recogido su cabo, ó fuera del alojamiento, sin ir incorporado y en ordenanza con su compañía, incurra en las penas impuestas por nuestras leyes y pragmáticas; y las Justicias ordinarias procedan privativamente contra ellos á su ejecucion, sin que, como queda dicho, puedan ellos ni Fiscal alguno formar competencia, ni alegar fuero ni privilegio militar. Y para que cesen los impedimentos que se han esperimentado en la ejecucion de las penas y procedimientos, sobre la fábrica, uso é introduccion de las pistolas, por no tener las Justicias ordinarias jurisdiccion privativa, sino acumulativa y á prevencion: ordenamos y mandamos que la tengan privativa y con inhibicion absoluta para proceder á la averiguacion y castigo de este delito, y á la execucion de sus penas contra todos los exentos de la jurisdiccion ordinaria, con cualquier fuero por especial y privilegiado que sea, porque nuestra intencion es que no se guarde ningun privilegio de fuero, jurisdiccion, ni inmunidad en cuanto á esto.

Y porque ni con la jurisdiccion privativa podrá ser pronta la execucion de estas leyes y penas, si se forman competencias: ordenamos y mandamos que ningun exento de la jurisdiccion ordinaria pueda, siendo acusado ó procesado de oficio ó querella sobre causas de arcabuces ó pistolas cortas, declinar jurisdiccion, aunque sea del fuero escolástico ó Caballero de las órdenes militares, soldado actual de levas, milicias, armadas, presidios ó exércitos, su oficial ó cabo de cualquier grado ó preeminencia, ó de nuestras guardias, oficial titulado ó familiar del Santo Oficio de la Inquisicion, ó de otro cualquier fuero mas privilegiado y especial; ni pueda formar él ni fiscal alguno competencia, ni admitírseles, ni darse inhibiciones: y que si de hecho se formare y admitiere competencia sobre causa de pistolas, sea en sí nula, y sin embargo de ella la justicia ordinaria la prosiga, sustancie y determine y execute las penas conforme á las leyes y pragmáticas referidas.

2. Y porque la introduccion y frequencia de las pistolas y arcabuces pequeños y su tolerancia dentro y fuera de nuestra corte ha sido y es mucha, y resultaria grande confusion y desconsuelo de entrar executando las penas; ordenamos y mandamos que así en nuestra corte como en las demas ciudades, villas y lugares de nuestros reinos, todas las personas que tuvieren pistolas y arcabuces menores de vara de quatro palmos de cañon, estén obligados á manifestarlas ante la justicia ordinaria y escribano de ayuntamiento, y en nuestra corte ante uno de nuestros alcaldes y escribano de su sala, dentro de diez dias de la publicacion de esta pragmática; y que todas las que no pudieren servir para la guerra y las que fueren de uso para ella, las pongan con seguridad y custodia en nuestra corte, adonde señalaren nuestros alcaldes, y en las demas ciudades, villas y lugares en las casas de sus ayuntamientos, y las guarden y tengan á nuestra disposicion para remitirlas á nuestros ejércitos cuando convenga, y lo ordenaremos; y que para ello den cuenta al Consejo de todas las pistolas y arcabuces cortos que se registraren y de su número y calidad, y el Consejo nos la dé, para que se señale la parte adonde se han de remitir: y que pasados los diez dias, y no antes, procedan contra las personas, de cualquier estado, grado, calidad y preeminencia que contravinieren á nuestras leyes y pragmáticas en la fábrica, introduccion, uso y retencion de las dichas pistolas y arcabuces cortos, y ejecuten las penas que establecen; y no las puedan remitir, ni moderar los alcaldes de la nuestra casa y corte, ni los de las Chancillerías y Audiencias Reales, ni los del nuestro Consejo, y oidores de las dichas Chancillerías y jueces de las dichas Audiencias en las visitas de cárcel, ni en otra cualquier manera: y que las pistolas y arcabuces pequeños que fueren de uso, y aprehendieren despues de los diez dias de la publicacion de esta pragmática, se guarden en la parte y forma dicha y las demas se quiebren.

3. Y por ser nuestra intencion y deliberada voluntad estinguir estas armas, castigando su uso y introduccion con las penas de nuestras leyes y pragmáticas: encargamos mucho á las justicias ordinarias, que velen en inquirir, averiguar y castigar sus transgresores, y en disponer con efecto su observancia, y en visitar y reconocer frecuentemente las casas y tiendas de los arcabuceros: y mandamos que á las justicias ordinarias que fueren negligentes en esto, y en proceder, ó remitir y moderar las penas establecidas por nuestras leyes y pragmáticas contra las dichas pistolas, se les haga cargo particular en su residencia, y se les castigue con todo rigor.

Ley 9, id. id. id. Manteniéndose en su fuerza y vigor las penas impuestas por leyes y pragmáticas de estos mis reynos, contra los que usaren de pistolas y armas cortas, las tuvieren, introdujeren ó fabricaren, y en qualquier manera usaren de ellas, y en especial lo dispuesto en la pragmática de 27 de Octubre de 1683, (*Ley anterior*) sin escepcion de persona ni privilegio alguno, como en ella se contiene: mandamos que, quedándose en su fuerza y vigor las leyes y pragmáticas referidas para los casos en ellas prevenidos y dispuestos, de aquí adelante qualquier persona que fuere aprehendida con pistola ó arma de fuego corta fuera de su casa, aunque no se pruebe haberla sacado ó llevado para riña ó pendencia, por el mismo hecho de ser hallado ó aprehendido con ella, sin que sea necesaria otra causa ni razon mas que la aprehension, y sin admitir sobre ello escusa, ni defensa alguna por justa y legítima que sea, si fuere noble, incurra en la pena de seis años de presidio de Africa, y si plebeyo en seis años de galera; en las cuales incurra por el mismo hecho, de la aprehension, sin que los jueces, ni los Tribunales puedan arbitrar en ella, sino es solo ejecutarla; á los cuales mandamos que en los casos que juzgaren por conveniente imponer mayor pena á los plebeyos que la de los seis años de galeras, que les va impuesta por esta ley y pragmática, les impongan la de azotes; la cual hagan ejecutar y ejecuten junto con la de galeras, siempre y cuando juzgaren convenir así á nuestro servicio y mejor administracion de justicia, y mayor reparo de los daños que con el uso de estas armas se han esperimentado ó esperimentasen.

Ley 10, id. id. id. Se guarden las leyes y pragmáticas publicadas en esta Córte en 27 de Octubre de 663 y 13 de Enero de 687, (*Leyes 8 y 9.*): y en su execucion y cumplimiento ninguna persona, de cualquier estado, calidad, ó preeminencia que sea, pueda tener ni tenga en su casa, ni traer fuera de ella pistolas, carabina, ni otro ningun género de armas de fuego que tuvieren menos de cuatro palmos de cañon; y á las personas que fueren aprehendidas con ellas, se les impongan y executen en ellas irremisiblemente las penas impuestas en las dichas leyes y pragmáticas: y demas dellas mandamos que las tales personas que fueren aprehendidas con las dichas armas de fuego, así en sus casas como fuera de ellas, aunque no las hayan sacado para riña ó pendencia, incurran en la pena de privacion de oficio y puestos honoríficos: y asimismo mandamos que los arcabuceros ú otros oficiales á quien se aprehendiere con ellas fabricándolas ú aderezándolas, incurran en la pena de seis años de galeras y doscientos azotes que se ejecuten en la misma forma que se previene se executen las impuestas contra los que fueren aprehendidos con estas armas; y que se les visiten sus casas, y tiendas por los Alcaldes de nuestra casa y córte una vez cada mes y las demas que les pareciere conveniente; y en las demas ciudades, villas y lugares del Reino las Justicias ordinarias hagan las visitas en la misma forma. Y para que mejor se logre el pronto castigo de este delito, mandamos á los dichos Alcaldes de nuestra Casa y Córte y á los Tenientes de Corregidor de esta villa, que cualquiera aprension que hicieren, den cuenta á los del nuestro Consejo en sala de Gobierno dentro de veinte y cuatro horas, y con el mismo término sustancien la causa, y la determinen en la conformidad y con las penas que van impuestas al delinqüente; dando cuenta al Consejo en la misma Sala de Gobierno antes de executar la sentencia: y que en las demas ciudades, villas y lugares del reino, las Justicias ordinarias executen lo mismo, las de veinte leguas en contorno dando cuenta al Consejo en Sala de Gobierno, como queda dicho, y las demas de todo el reyno á la Sala del Crímen de la Chancillería ó Audiencia en cuyo término estuvieren; y si el lugar donde se aprendieren estuviere mas cerca de la Chancillería que de esta Córte, quede á eleccion de la Justicia ordinaria, que hiciere la causa, dar cuenta á la Sala del Crímen ó al Consejo en la forma referida; bastando solo para probanza con-

ara el reo la aprehension, y constando por fé de Escribano.

Ley 11, *id. id. id.* Mandamos, se execute en todo y por todo la ley y pragmática anterior, prohibiendo las armas de fuego cortas en ella expresadas, so las penas contenidas en ella; y asimismo el uso de los puñales ó cuchillos, que comunmente llaman rejones ó guiferos; y á las personas á quienes se aprehendiere con estas armas, condenamos solo por la aprehension en treinta dias de cárcel, cuatro años de destierro y doce ducados de multa, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador.

Ley 12, *id. id. id.* Habiéndose dispensado y practicado siempre, que los guardas y visitadores de mis Rentas Reales puedan usar de todas las armas de fuego prohibidas por las pragmáticas en esta razon promulgadas; y considerando inexcusable esta excepcion para el resguardo de dichas Rentas, resolví en el año de 1713, que no obstante la última promulgacion de la pragmática (*Ley anterior*), se permitiese á todos los visitadores y guardas de mis Rentas Reales el traer y usar de estas armas, durante el tiempo en que actualmente estuvieren sirviendo de tales visitadores y guardas, ya fuese estando las rentas en administracion, ya en arrendamiento; y conviniendo que los Ministros, visitadores y guardas de las sisas y millones de esta mi Córte puedan traer y usar de todas las armas de fuego prohibidas por dichas pragmáticas, y la que últimamente se promulgó en la misma forma que está concedido á los guardrs y visitadores de mis Rentas Reales; mando, que no se impida ni embarace á todos los Ministros, visitadores y guardas de las sisas y millones de esta mi Córte el que puedan traer y usar de todas las armas de fuego prohibidas por pragmáticas, durante el tiempo en que actualmente estuvieren sirviendo de tales Ministros, visitadores y guardas, así estando las dichas rentas en administracion como en arrendamiento, ni sobre ello se les haga agravio, molestia ni vejacion, lo cual permito, se ejecute no obstante la última promulgacion de dicha pragmática, por lo mucho que conviene al resguardo de las dichas Rentas.

Ley 13, *id. id. id.* Enterado de lo que el Consejo me representa en consulta de 22 de Noviembre del año pasado de 715, con motivo de la pragmática que le remití, publicada en 5 de Mayo de 713 (*Ley* 11), sobre la prohibicion de armas, á fin de que por el Consejo se hiciese formar y publicar bando, en que, inserta esta pragmática, se mandase guardar literalmente por todos los militares comprendidos en su jurisdiccion; he venido en resolver y declarar ahora que, por lo que mira á los referidos militares, se practique y observe esta pragmática con las excepciones siguientes: que todos los Generales y demas Cabos y Oficiales de las tropas, y de actual exercicio hasta el Coronel inclusive, puedan traer en viages, y tener en sus casas carabinas y pistolas de arzon de las medidas regulares; pero no estando de viage ó en exercicio, ú en otra funcion militar, no podrán traer las pistolas de arzon, y particularmente en la villa ó lugar donde estuviere alojado, sino es yendo á caballo, pues si usare de ellas en otra forma, será incurso en las penas del bando; y que todo Oficial de Coronel abaxo inclusive tampoco las pueda traer en viages, sino yendo con su regimiento, compañía ó algun destacamento de tropas, ó haciendo viage con licencia mia ó de sus superiores: que todo soldado de caballería y Dragones pueda tener carabinas y pistolas de arzon en su alojamiento; pero no ha de poder servirse de ellas, sino estando á caballo para exercicios y otras funciones militares, y tambien en viages solo en caso que vayan destacados, ó solo con licencia de su Coronel y del Gobernador de la plaza de donde saliere; y si su cuerpo estuviere alojado fuera de las plazas, la ha de tener del Comandante del cuartel, ademas de la de su Coronel, para poderse apartar de él, con expresion del cuerpo y del encargo y del parage adonde fuere, y del término de la licencia ó pasaporte; y si se le encontrare fuera del camino que se le hubiere señalado en el itinerario ó en la licencia, ó despues de haber espirado el término de ella, perderá en esta parte el fuero militar, y será castigado como incurso en las penas del bando. Todo soldado de Infantería podrá tener su fusil en su alojamiento, de que se valdrá solamente para los exercicios y funciones militares, y para marchar con su compañía, ó con algun destacamento mandado de Oficial; pero caminando solo, ó con otros para dependencias propias, aunque vayan con licencia ó pasaporte, no podrá llevar mas armas que la espada ó la bayoneta, siendo de la medida regular, de la cual podrá usar tambien, estando en cuartel, en lugar de espada. Los Oficiales de los Estados mayores de las plazas se deben considerar inclusos en lo que se ha referido tocante á lo de los Regimientos; si las licencias y pasaportes de los Oficiales y soldados fueren de los Capitanes Generales de provincias, no necesitarán tenerlas de los Gobernadores de las plazas, pero siempre las han de tener de sus Coroneles: si las licencias, itinerarios y pasaportes fueren dados por mí, por el Ministro de la Guerra, ó por el Secretario del Despacho, no necesitarán de otro requisito para los viages que se señalaren en ellos, y serán auxiliados y tratados en la forma que se ha expresado por lo que toca á las armas, entendiéndose por el tiempo que duraren las referidas licencias, itinerarios ó pasaportes. Por lo que toca á los Oficiales y soldados de las milicias de á caballo, se les permitirá, que en sus casas tengan carabinas y pistolas de arzon, para que, cuando llegue el caso, puedan acudir con ellas al cumplimiento de su obligacion, y que puedan tambien usar de ellas, cuando marchan á los exercicios y funciones militares; pero no las podrán tener en viages, sino con licencia y pasaporte de su Coronel, y del Capitan General ó Comandante de la provincia, ú del Gobernador de la plaza de cuyo partido fuesen. A los oficiales de milicias de á pie les concedo el mismo permiso, y con las mismas condiciones que queda expresado para los de Caballería: pero por lo que toca á los soldados de milicias de á pie, bastará que tengan en sus casas fusil, mosquete ó escopeta de la medida regular, y que se valgan de esta arma solamente para los ensayos y funciones militares. Tambien vengo en que no se embarace en los puertos de España el desembarco de fusiles, carabinas y pistolas largas que vinieren de afuera, ni se impida en mis dominios la fábrica y composicion de ellas; no extendiéndose esta permision á Cataluña, Aragon y Valencia, por tener resuelto que aquellos naturales queden desarmados. Asimismo permito, puedan tener carabinas largas y pistolas de arzon, y llevarlas en viages á caballo, los Oficiales de Subtenientes y Alferez inclusive arriba, que con licencias mias se hubieren retirado del servicio á sus casas, despues de haber servido el tiempo señalado para gozar semejante preeminencia, y no á otro alguno; con apercibimiento que, si estos Oficiales abusaren del referido permiso, valiéndose de las armas para otros fines que los de la seguridad y decencia de sus personas, no solo serán castigados por el delito que cometieren con ellas, sino que serán incursos en las penas del bando, para ser castigados con ellas, como si no hubiessen tenido facultad ó permiso alguno para tener ó llevar las mencionadas armas; entendiéndose lo mismo para los demas Oficiales y soldados, que se justificare haber abusado de estas licencias; añadiendo, que cualquier militar que se encontrare con pistolas de faltriquera, ú otras armas cortas ó alevosas que prohibe la pragmática, se debe prender y castigar conforme á la disposicion de ella, y por las mismas Justicias que le hubieren aprehendido.

Ley 14, *id., id., de id.* He resuelto, que para desaforar á los militares por el uso de armas cortas de fuego ó blancas, ha de intervenir precisamente, ademas del uso, la aprehension real de estas armas por el juez ordinario; sin que baste la justificacion del uso de ellas, por ser la aprehension real la cualidad que en tal caso le atribuye jurisdiccion para proceder contra los militares.

Ley 15. *id., id., de id.* Imponemos á los que fueren aprehendidos con puñales, guiferos, rejones y otras armas cortas blancas, si fuere noble, la pena de seis años de presidio, y si fuere plebeyo seis años de galeras, en que desde luego los damos por condenados, solo por el hecho de la aprehension de estas armas; lo cual queremos y es nuesira voluntad se guarde, cumpla y ejecute inviolablemente, desde el dia de la prohibicion en adelante, sin embargo de lo dispuesto en 4 de Mayo de 713 (*Ley* 11), y de qualesquier leyes, órdenes, capítulos y decretos que haya en contrario: y mandamos á las justicias y jueces de estos reinos, lo hagan guardar como ley y pragmática sancion.

Ley 16 *id., id., de id.* Informado del exceso con que en esta córte se usa de las armas blancas prohibidas, como son rejones, cacheteros y otras semejantes, y de las fatales consecuencias que de él se siguen, habiéndose cometido muchos homicidios alevosos en el discurso de poco mas de un año; para evitar tan perjudiciales abusos, conformándome con lo que el Consejo me ha representado, he resuelto, que se prohiba el uso de las expresadas armas en todos tiempos y ocasiones á cualesquier jueces, alguaciles, escribanos y otros ministros de justicia de cualesquier consejos, audiencias y tribunales, aunque sea el de inquisicion; y que ningun consejo, ni juez pueda mermitir el tenerlas y usarlas con ningun pretesto.

2. Mando igualmente, que en qualesquier asiento, arrendamiento ó contrato que se hiciere con mi Real Hacienda, y en que se estipule el uso de armas prohibidas, exceptuen siempre las blancas, pues las cortas de fuego, y las no prohibidas de toda especie bastan para el resguardo de las Rentas Reales, de modo que, si por algun incidente no estuviere puesta en el permiso ó dispensacion del uso de armas prohibidas la excepcion ó limitacion de las blancas, se entienda como si estuviere expresada; y que así se hayan de entender todas las capitulaciones y asientos que actualmente están executados con semejante licencia, aunque contengan la absoluta dispensacien de armas prohibidas; en la inteligencia de que mi intencion es, que los ministros de rentas solo usen de fusil, escopetas, pistolas y espada.

3. Asimismo es mi voluntad, que se renueve la absoluta prohibicion de todo fuero privilegiado, sin que sobre esto se pueda formar competencia por ningun consejo ni tribunal, aunque sea el de inquisicion, si no es que privativamente conozcan de este delito las justicias ordinarias; y que la misma privacion de fuero sea y se entienda con los testigos que fuere necesario examinar para la justificacion ó prueba en estas causas, de forma que no sea necesario pedir permiso alguno á ningun jefe de casas reales ni militar, ni á otro ningun superior del fuero del testigo; y que pueda el juez de la causa apremiarlos conforme á derecho, sin que antes ni despues de la deposicion ni del apremio pueda con ningun pretesto el tribunal, jefe ó superior de cuyo fuero sea él testiho, mezclarse en ello judicial ni extrajudicialmente; debiendo proceder en este asunto como si los testigos fuesen sujetos absolutamente á la jurisdiccion ordinaria.

Ley 17. *id., id., de id.* En conformidad de lo dispuesto en la ley precedente y anteriores prohibiciones del uso de armas, mando, que ninguna persona, de cualquier estado ó condicion que sea, lleve ni nse de armas blancas cortas, como puñal, rejon, guifero, almarada, navaja de muelle con golpe ó virola, daga sola, cuchillo de punta chico ó grande, aunque sea de cocina ni de moda de faltriquera, pena al noble de seis años de presidio, y al plebeyo los mismos de minas; y que ningun maestro armero, tendero, mercader, prendero ni otra persona pueda fabricarlas, venderlas ni tenerlas en sus casas y tiendas, ya fuesen fabricadas en la mi córte, ó venidas de fuera de ella, pena al maestro cuchillero, armero, tendero, mercader, prendero ó persona que los vendiere, ó tuviese en su casa ó tienda, por la primera vez de cuatro años de presidio, por la segunda seis de presidio al noble, y al plebeyo los mismos de minas. Y por lo respectivo á los cuchillos referidos de moda y faltriquera, mando, que los tenderos, mercaderes y demas personas que los tengan, en el término preciso de quince dias siguientes al de la publicacion los rompan ó saquen del reino, con apercibimiento que pasados, si se les aprehendriere en sus personas, ó hallasen en sns casas ó tiendas por la visita mensual de cu-

chillerías y tiendas; por el mismo hecho incurran en las referidas penas; y en ellas mismas los cocineros, ayudantes, galopines, dispenseros, y cocheros, que no estando en actual ejercicio de sus oficios, se les aprehendiese en las calles ú otras partes con los cuchillos que les son permitidos para sus ejercicios.

Ley 18, *id. id. id.* Sin embargo de las providencias tan útiles al beneficio del público y sosiego de mis vasallos, prevenidas en las anteriores leyes, pragmáticas y bandos que contienen las leyes 8, 10, 11, 15, 16 y 17 de este título, como no han sido enteramente observavadas, y haciéndose preciso el renovarlas, y que no tengan dispensacion ni conmutacion alguna las penas en ellas impuestas, sino que se pongan en ejecucion, de modo que produzca su ejemplar el deseado efecto del escarmiento; mando á todos los Tribunales y Justicias, que conforme á las penas establecidas en la pragmática de 21 de Diciembre de 721, y Real resolucion de 21 de Febrero de 48 (*Leyes* 15 *y* 16), con extension de las particulares que comprenden, así sobre el uso de las armas blancas cortas, como el de la privacion de fuero á toda persona, y en los bandos de la ley 17, pasen con justificacion á la imposicion de dichas penas irremisiblemente contra la persona que se le aprehendiese semejante arma blanca corta, de forma que con el castigo se verifique la enmienda, y destierre de una vez su uso tan dañoso á la causa pública y desagrado mio, celando muy particularmente sobre ello; recogiendo y quebrantando con diligencia judicial todas las que se hallasen en qualesquiera tienda, cuchilleros, sitios ó parages, sin permitir su introduccion de reynos extraños. Todo lo qual, quiero se observe y guarde como ley y pragmática sancion, y como si fuera hecha y promulgada en Córtes; dando para el entero exterminio de estas armas todas las órdenes y providencias convenientes.

Ley 19, *id. id. id.* Conviniendo á mi Real servicio y bien de mis vasallos revalidar para todos mis reynos y señoríos, inclusos los de Aragon y Valencia, Cataluña y Mallorca, las pragmáticas de 1663, 82 y 91, y de 1713 y 757, que son las leyes 8.ª, 9.ª, 10, 11 y 18 de este título, prohibitivas del uso de armas cortas de fuego y blancas; mando se observen y cumplan en todo y por todo, y la prohibicion de uso de dichas armas, como son pistolas, trabucos y carabinas, que no lleguen á la marca de quatro palmos de cañon, puñales, guíferos, almaradas, navaja de muelle con golpe ó virola, daga sola, cuchillo de punta chico ó grande, aunque sea de cocina y de moda de faldriquera, baxo las penas impuestas en dichas Reales pragmáticas; y son á los nobles la de seis años de presidio, y á los plebeyos los mismos de minas; y á los arcabuceros, cuchilleros, armeros, tenderos, mercaderes, prenderos ó personas que las vendieren ó tuvieren en su casa ó tienda, por la primera vez quatro años de presidio, por la segunda seis al noble, y los mismos de minas al plebeyo, con las demas prevenciones y penas que se refieren en las citadas pragmáticas, las que en todo quedan en su fuerza y vigor; y de ellas no se librarán los contraventores, aunque lleven las armas prohibidas, con licencia de qualesquiera de mis Tribunales, Comandantes, Gobernadores ó Justicias, porque ninguna ha de tener otra autoridad que la de hacer observar y obedecer esta mi Real pragmática; por lo qual, y por un efecto de mi Real confianza en la nobleza, de que no abusará de ella en perjuicio de la causa pública, permito solamente á todos los caballeros nobles, hijosdalgos de estos mis reynos y señoríos, en que son comprendidos los de Aragon, Valencia, Cataluña, Mallorca, el uso de las pistolas de arzon, cuando vayan montados en caballos, ya sea de paseo ó de camino, pero no en mulas, ni machos, ni en otro carruaje alguno, y en traje decente interior, aunque sobre él lleven capa, capingot ó redingot con sombrero de picos; pero quedando en su fuerza la prohibicion y sus penas para el uso de pistolas de cinta, charpa y faldriquera, y para el que traxere las de arzon sin las espresadas circunstancias, aunque sea noble. Y así mismo prohibo, que los cocheros, lacayos, y generalmente qualquier criado de librea, sea de quien fuese, sin mas excepcion que los de mi Real casa, traigan á la cinta espada, sable, ni otra ningun arma blanca, baxo las penas arriba expresadas contra los que usan de armas blancas prohibidas. Todo lo cual quiero se observe y guarde como ley y pragmática sancion hecha en Córtes; y mando que se publique en Madrid, y en las ciudades, villas y lugares de estos mis reynos y señoríos, por convenir así á mi Real servicio, y ser esta mi voluntad.

Ley 20 *id. id. id.* He venido en mandar, que en cuanto á la prohibicion de armas, prevenida en la pragmática de 26 de Abril de 1761 (*Ley anterior.*), sean exceptuados aquellos empleados que, para practicar diligencias concernientes á mi Real servicio, lleven cuchillos con licencia por escrito de los jefes de tropa destinados á perseguir contrabandistas y malechores.

Ley 21, *id. id. id.* Para evitar dudas y competencias, declaro, que así el Gobernador de Cádiz, como el de Málaga, deben conocer exclusiva y privativamente de todas las causas en que se verifique haber intervenido arma corta prohibida, sin distincion de si hubo aprension en la persona, ó se justifica su uso, cuando este haya sido para cometer algun delito de qualquier clase; subsistiendo por punto general el desafuero prevenido en las pragmáticas en los casos de aprehension Real (*Ley* 14.); que en el caso de que no asista Escribano á la diligencia, basten tres testigos idóneos para justificar la aprehension, como está mandado en la Real órden de 1.º de Setiembre de 1760 (15); que la expresada jurisdiccion, concedida solamente á los Gobernadores de Málaga y Cádiz por la Real órden de 15 de Octubre de 1748 (16), se entienda para con todos los de las plazas marítimas, á fin de que por este medio pueda lograrse el exterminio de semejantes armas, y contener los continuados excesos que con ellas se cometen; que no se exceptúe persona alguna de la citada jurisdiccion, ni entren en competencia las demas por privilegiadas que sean; y que á este efecto se comunique la órden circular que corresponde.

Lib. 6, *Tit.* 6, *Aut.* 1. Ninguno traiga estoque, pena de perderlo y veinte mil mrs., y un año de destierro, si fuere hombre de calidad, y si inferior, vergüenza, treinta dias de prision, y tres años de destierro.

Aut. 2. Por escusar publicacion de pragmáticas se pregone, que ningun alguacil de Corte ó Villa, ni de otro Juez, oficial de la sala ó provincia, ni otros exentos, aun soldados de las guardias, familiares, aun con privilegios para usar armas, como no sean pistoletes, puedan usar en la Corte ó fuera espada con vaynas abiertas con agujas, ú otro motivo para desenbaynarlas mas ligeramente, ni estoques, verdugos buidos de marca ó mayores de ella, pena siendo aprehendido de perderlos, y sea para el Juez que hizo la aprehension, y se multe en diez mil mrs. aplicado por tercias partes, dos años de destierro, y tres leguas de la Corte: la segunda vez veinte mil mrs. con la misma aplicacion, y dos años de galeras ó presidio fuera del Peñon ó la Mamora segun la qualidad de la persona. Qualquiera Alguacil incurra en la misma pena pecunaria, y suspension de oficio por un año la primera vez, y la segunda en la de privacion, y dos años de destierro del Reino; y los estoques y verdugos buidos se quiebren, y ninguno haga dichas vaynas abiertas, ni estoques buidos de marca ni mayores de ella, pena de cincuenta mil mrs. y dos años de destierro de la Corte y cinco leguas; la segunda vez quatro años de presidio cerrado, no obstante qualquier fuero ó privilegio; y toque el conocimiento á la sala de Alcaldes y Justicias ordinarias, ni favorece fuero de Orden, Guerra, Inquisicion, Bureo y Hacienda.

Aut. 3. Sin remision se executen las leyes 8 y 12 del párrafo anterior y la 15, 16 y 17, párrafo de esta Recop. *Homicidios*, y sus penas sobre prohibicion de pistolas y arcabuces contra toda persona; y para su remision ó moderacion no se consulte al Rey por ningun Tribunal, ni aun el de la Cámara; y se anulan las licencias de este Rey, y particularmente la dada al marqués de Camarasa, al marqués de Pobar, y los Guardias de Castilla, soldados de la Guardia Real, y otras especiales, como las dadas á los asentistas y Ministros de Rentas Reales, ó á otros que por estension ó interpretacion han introducido los soldados, como puestas que son para la quietud del Reino. Ningun Tribunal dé licencia si no solo el Rey á consulta del Consejo, á que concurran sus dos partes, y con causa necesaria, y con insercion de esta pragmática.

1. Porque es mas perjudicial el uso de pistolas y carabinas cortas fuera de los ejércitos en los militares, no las tengan ó usen, pena de incurrir en las establecidas; las que ejecute privativamente la Justicia ordinaria.

Las compañías de caballos, corazas y arcabuceros las lleven, quando marchan en ordenanza ó alojamiento, por ser de instituto; pero en llegando, el capitan, ó cabo las encierre en las casas de Ayuntamiento.

Si algun soldado de dichas compañías se aprehende con ellas, despues de recogerlas el cabo ó fuera del alojamiento, incurra en dichas penas que ejecute privativamente la Justicia ordinaria; y tambien procedan privativamente sobre fábrica, uso, é introduccion de pistolas, de oficio ó á pedimento de parte, y no vale fuero esclesiástico, de órden, de soldado ú oficial aun de Guardias Reales de qualquier preeminencia, oficial titulado ó familiar de la Inquisicion, ú otro fuero mas privilegiado y especial.

Dentro de diez dias de la publicacion de esta ley, los que tienen dichas armas, las manifiesten á las Justicias ordinarias y Escribanos del Ayuntamiento; y en la Corte ante el Alcalde y Escribano de su sala, y se pongan en custodia en la Corte, donde señalen los Alcaldes, y en los pueblos, en los ayuntamientos, y se dé cuenta al Consejo, para que este la dé al Rey, y de su número y calidad; y mande donde se enviarán, que antes de dichos dias no se proceda. Los pistoletes y arcabuces, que se aprehendan despues de los diez dias, se guarden si son de uso; y las demas se quiebren.

Las Justicias ordinarias inquieran sobre ello, y castiguen á los reos, y visiten las casas y tiendas de los arcabuceros; y por ello se castiguen con rigor las Justicias, que sobre ello fueren negligentes.

Aut. 4. Sin que se innoven las leyes y penas dichas, la persona que se aprenda con arma de fuego corta, por el mismo hecho aprendido (sin escusa por legítima que sea) vaya al presidio de Africa por seis años si fuere noble, y si plebeyo por seis años á galeras; sin que juez ni Tribunal arbitre en ello; y si conviene imponer mayor pena á los plebeyos, les den la de azotes y galeras.

Aut. 5. El que tuviere en su casa ó fuera de ella dichas armas, pierda el oficio y puestos honoríficos; y sea inhábil para obtenerlos despues. Los arcabuceros ú oficiales, á quienes se aprehenda fabricándolas ó aderezándolas, vayan por seis años á galeras, y cien azotes, que se executen del modo prevenido contra los aprendidos con ellas. Los alcaldes de corte visiten una vez cada mes ó mas, si les parece, las casas y tiendas de dichos oficiales; lo mismo executen las justicias en todo el reyno.

Los alcaldes de corte y tenientes de corregidor de ella den cuenta á la Sala de Gobierno de qualesquiera aprehension dentro de 24 horas y con el mismo término sustancien la causa, y den cuenta á la misma Sala, antes de la execucion de la sentencia. En los otros pueblos en veinte leguas en contorno, los corregidores observen lo mismo; los demas á la Sala del crímen, en cuyo término están. Si el lugar de la aprehension está mas cercano á la Chancillería, que á la corte queda á eleccion de la justicia dar cuenta al Consejo ó á la Chancillería. Basta solo por prueba contra el reo, la aprehension y constando por fé del escribano.

Aut. 6. Confirma los autos anteriores 3, 4 y 5; y los aprehendidos con puñales ó cuchillos, que llaman rejones ó guíferos, se condenan en treinta dias de cárcel, cuatro años de destierro, y doce ducados para Cámara, juez y denunciador.

Aut. 7. No obstante el auto 3, los guardas y visitadores de Rentas Reales, usen todas las armas de fuego prohibidas, cuando sirven actualmente; ya estén las Rentas en Administracion ó arrendamiento.

Aut. 8. Los oficiales generales de las tropas, y de actual servicio, hasta coronel inclusive, pueden tener en sus casas y llevar en viages carabinas, y pistolas de arzon de la medida regular; pero en el pueblo de su alojamiento no las usen sino yendo á caballo, pena de incurrir en la pena del Bando. Todo oficial, de coronel á bajo esclusive, solo las use yendo con destacamento ó viajando con licencia Real, ó de sus superiores. Todo soldado de caballería y dragones puede tenerlas en su alojamiento; pero solo use de ellas yendo á caballo á funciones militares, y quando van ó con licencia de su coronel, y del Gobernador de la plaza. Si su cuerpo está alojado fuera de la plaza, la tenga el comandante del quartel, y de su coronel con espresion del encargo, y del lugar donde va, y del término del pasaporte; y contraviniendo á ello, pierda en esta parte el fuero militar y se castigue, como incurso en la pena del Bando. Todo soldado de infantería use del fusil solamente en funciones militares ó en destacamento, mandado por oficial; pero caminando solo, ó con otro para negocios propios, aunque con pasaporte; no lleve mas arma que espada ó bayoneta de medida regular; y de ella puede usar en el cuartel en lugar de espadá. Los oficiales de los estados mayores de las plazas quedan inclusos, en lo que se ha dicho perteneciente á los de los regimientos. Si los pasaportes de los soldados, y oficiales fueren de los capitanes generales de provincia, no necesitan los de los Gobernadores de la plaza; pero siempre los tengan de sus coroneles. Si se dieron por el Rey, Ministro de Guerra, ó secretario del Despacho, no necesitan de otro requisito; y serán tratados en el modo dicho, por lo que toca á las armas. Los oficiales y soldados de milicia de á caballo pueden tener en sus casas carabinas y pistolas de arzon; y usen de ellas, quando van á exercicios militares; pero no las lleven en viajes sino con licencia del coronel, y capitan general, ó del gobernador de la plaza, en cuyo partido estén. Lo mismo se concede á los oficiales de milicias de á pié; pero los soldados de ellas solo tengan en sus casas fusil, mosquete ó escopeta de la medida regular, y solamente usen de ellas en funciones militares. Se permite la entrada de fusiles, carabinas y pistolas, largas y no se impida su fábrica. Esta permision no se estienda á Cataluña, Aragon y Valencia. Los oficiales, de subtenientes, y alferez, inclusive arriba, retirados con licencia, y habiendo servido el tiempo señalado para gozar semejantes preeminencias puedan tener carabinas largas, y pistolas de arzon; y llevarlas á caballo en viaje. Si estos y los otros oficiales abusan de estas licencias, se castiguen como si no las tuviesen. El militar aprehendido con pistolas de faldriquera ó armas cortas ó alevosas, que prohibe la pragmática, se castigue segun ella, y por la justicia que lo aprehenda.

1. Los Capitanes y Oficiales de las Milicias del Partido de las Alpujarras y Costa de Granada gocen el fuero militar, segun antes lo tenian.

2. Los cincuenta artilleros con seis cabos del vecindario de Málaga, gocen el fuero de artillería, segun antes gozaban.

Art. 9 El aprehendido con puñal, rejon guifero y otra arma corta blanca, vaya á presidio por seis años si es noble; si plebeyo á galeras; y se execute desde el dia de la publicacion, no obstante leyes, y decretos dados en contrario.

Art. 10 La Sala notifique á los cuchilleros, que no hagan dichas armas, pena de cincuenta ducados y veinte dias de cárcel; y la segunda vez seis años de galeras y la multa. Se notifique á los prenderos no las vendan, baxo la misma pena.

Art. 11. Confirma al Art. 5. Las sentencias de la Sala sobre armas de fuego, y otras prohibidas, se consulten al Consejo.

Art. 12. La Sala quiebre las navajas largas de muelle ó encage, y sobre ello provea con la mayor eficacia; y los que contravengan se castiguen con todo rigor.

Art. 13. Para desaforar á los militares por el uso de armas cortas, blancas ó de fuego, se requiere ademas del uso, la aprehension real por el Juez Ordinario.

Art. 14. Todos los Administradores, Visitadores, Guardas mayores y menores, Tenientes, Escribanos y demas empleados en el resguardo de la Renta del Tabaco, usen todo género de armas cortas y largas, ofensivas y defensivas.

Ordzas. de S. M. trat. 8. *tit.* 2. *Art,* 2. El individuo dependendiente de la jurisdiccion militar de cualquiera especie ó calidad que sea, que usare de armas cortas de fuego ó blancas de las prohibidas por Reales Pragmáticas pierda el fuero, como se verifique la aprehension Real en la persona, no entendiendose prohibida la bayoneta sola, y descubierta en el soldado de infantería; ni las de fuego en los casos que es permitido traerlas á los militares, ni en el de las otras armas cortas, aunque vayan disfrazados, siendo en busca de desertores, ú otro fin del Real Servicio, y con despachos para ello, que señalen tiempo limitado,

R. O. de 23 *de Junio de* 1760. Los conductores de balijas del correo puedan llevar armas cortas de fuego estando en actual servicio, para su debida defensa; y cuando la Justicia Ordinaria les encuentre con ellas fuera de su ministerio los pueda aprender y entregue al Juez de Correos.

R. O. de 1 *de Noviembre de id.* Se prohibe á toda la gente de mar, y á qualesquiera otro pasagero que salte en tierra en los puertos, el uso de cuchillos flamencos de que se sirven en sus maniobras y fatigas abordo en la embarcacion. En los casos executivos, y que no pueda ser hallado Escribano basten tres testigos para justificar la aprension del arma prohibida.

R, O. de 9 *de Noviembre de id.* A los lacayos y cocheros se prohibe el uso de espada, espadin, sable, cutó ó alfange en cinta ó fuera de ella, baxo la pena de seis años de minas, y perdimiento del arma, como si fuese de las prohibidas.

R. O. de 15 *de Octubre de* 1771. Prohibe la fábrica, venta y uso de fuegos en todos los pueblos, y que se pueda tirar ó disparar arcabuz ó escopeta cargada con municion ó sin ella, aunque sea con pólvora sola dentro de poblado.

R. O. de 3 *de Marzo de* 1774. Para que los militares pierdan su fuero en las causas sobre armas prohibidas ha de hacer la aprehension Real de ellas la Justicia ordinaria, pues faltando esta precisa circunstancia debe conocer la jurisdiccion militar.

R. O. de 28 *de Julio de* 1785. Los gobernadores de todas las plazas marítimas deben conocer esclusiva y privativamente de todas las causas en que se verifique haber intervenido arma corta sin distincion, de si hubo, aprehension en la persona, ó se justifica su uso quando este haya sido para cometer algun delito de cualquiera clase con inhibicion de la Chancillería ó Audiencia del distrito, subsistiendo por punto general el desafuero prevenido en las pragmáticas en los casos de aprehension Real. No asistiendo Escribano á la diligencia basten tres testigos idóneos para justificar la aprehension, como está mandado en la Real órden de 1.° de Setiembre de 1760.

R. D. de 5 *de Febrero de* 1789. Sin embargo de la jurisdiccion que se da á los gobernadores de las plazas marítimas, las causas de aprehension de armas prohibidas en que incurran los presidiarios de Málaga corresponden al Veedor, como Juez de rematados, y no al gobernador.

R, O. de 29 *de Setiembre de* 1791. La prohibicion de armas blancas impuesta por la Real pragmática de 26 de Abril de 1761 (que es la ley 13, párrafo 2 de este artículo) subsista en todo su vigor, esceptuándose de esta regla los empleados, que para practicar diligencias concernientes al Real servicio lleven cuchillos con licencia por escrito de sus jefes.

R. O. de 24 *Junio de* 1805. 1.° Que los gobernadores de las plazas marítimas, y bajo sus órdenes los diputados de barrios, los Alcaldes y demas ministros subalternos encargados de la policía y tranquilidad pública, celen con suma vigilancia que ninguno, sea de dia ó de noche, lleve armas prohibidas de cuantas están declaradas como tales en las leyes y pragmáticas.

2.° Que si alguno fuere aprehendido con ellas, ó la arrojare huyendo de la Justicia ó rondas, proceda el gobernador de plano y sumariamente á la justificacion del hecho, y oido el reo por medio de la declaracion que se le reciba, inmediatamente proceda á declararle, con acuerdo del asesor, incurso en las penas establecidas por la Real pragmática de 26 de Abril de 1761; sin que en esto pueda alegarse fuero por privilegiado que sea, ni oponerse escepcion de incompetencia; sin perjuicio de que si la persona á quien se aprehendiesen tales armas fuere de notable carácter ó circunstancias, haya de dar cuenta el gobernador al Consejo de la Guerra, con la justificacion del hecho.

3.° En todas estas causas se asesorará el gobernador precisamente con el Alcalde mayor, ó en su defecto con letrado de ciencia y probidad, que no tenga conexion con el reo ú otra relacion que le constituya legalmente sospechoso; y la providencia que diere la consultará, con remision de la causa, sin hacerla saber al reo, al capitan general de la provincia; con cuya resolucion dada con acuerdo del auditor, y oido el fiscal del juzgado, quede enteramente fenecida y acabada.

4.° Cuando ademas del uso de armas prohibidas se verifique otro delito, como herida, muerte, robo ú otro, el cual el uso de dicha arma sea mero instrumento para cometerle, ó sea accesoria, en este caso conocerá el Juez de la jurisdiccion respectiva al reo, con la apelacion á donde corresponda.

5.° Para que en estas causas no haya atraso, y pueda acelerarse la ejecucion de esta providencia, es la voluntad del Rey que los gobernadores den cuenta cada cuatro meses al capitan general del estado de ellas, espresando el dia en que se comenzaron, progreso que han tenido y en el actual estado; y donde esté unido el Gobierno á la Capitanía general, se entenderá lo dicho con el supremo Consejo de la Guerra.

R. O. de 7 *de Agosto de* 1815. Manda que la construccion de armas y vestuario que se contemple necesario para el ejército, se ejecute en España para dar fomento á la industria.

R. O. de 12 *de Octubre de* 1824. Las Tesorerías de rentas faciliten á las maestranzas el caudal que necesiten, á fin de habilitar el mayor número de armas posible.

R. O. de 4 *de Junio de* 1826. 6.° A todos los individuos escluidos de los cuerpos de voluntarios realistas, por las anteriores disposiciones, se les recogerán las armas por los comandantes de sus respectivos cuerpos y por la policía las licencias que se les hayan espedido, poniéndose esta de acuerdo con aquella.

7.° Igualmente se recogerán por los empleados de policía las licencias que hayan concedido de uso de armas y caza á todos los oficiales indefinidos procedentes del ejército revolucionario, y á los militares retirados ó ilimitados que hayan pertenecido á los cuerpos revolucionarios nacionales, cazadores de montaña y demas que se espresan en la Real órden de 31 de Marzo de este año, si no se han purificado ó reintegrado en el ejercicio de sus respectivos empleos; entendiéndose con los jefes militares del distrito para que se realice el depósito de las armas, á que sean relativas las licencias de la policía.

8.° Se hallan comprendidos en la Real órden de 31 del referido mes de Marzo, los nobles y demas personas á quienes por la ley se les permite el uso de armas, si pertenecieron á los indicados cuerpos revolucionarios, y no se hallan purificados por razon de sus destinos, ó no han obtenido algun empleo ó rehabilitacion especial de S. M. despues del restablecimiento del Gobierno legítimo.

9.° No están comprendidos en la espresada Real órden de 31 de Marzo último, los individuos de los resguardos Reales, ni los demas empleados en los diferentes ramos del Estado.

R. O. de 2 *de Octubre de* 1827. Previniendo que las autoridades ordinarias que concedan licencia para el uso de armas, no lo hagan sin pedir informe á la autoridad de policía.

R. O. de 17 *de Diciembre de* 1827. 1.° La fabricacion de armas para el ejército y armada, voluntarios realistas y cualesquiera otra fuerza armada, correrá á cargo de las reales fábricas.

2.° Se prohibe á todo fabricante ó armero construir fusiles, espadas, sables ó pistolas de municion, sino cuando se les mande ó autorice espresamente para ello por el director de artillería.

3.° Los que tuvieren armas de esta clase las

presentarán ó darán parte de las que tengan en su poder precisamente dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de este Decreto por los capitanes generales en las provincias del reino. Las armas que fuesen de recibo, sujetándolas antes á las pruebas de ordenanza, se les admitirán en las maestranzas ó almacenes reales á un precio convencional ó por tasacion de peritos; y las que no lo fuesen se permitirán las estraigan del reino, vendiéndolas á súbditos de nacion aliada ó amiga.

4.° Los fabricantes que en lo sucesivo incurriesen en este esceso, serán castigados por la primera vez con la pérdida de las armas y una multa de 100 á 500 ducados con destino á penas de Cámara; por la segunda incurrirán en el decomiso de las armas y seis años de presidio; y por la tercera, perdiendo las armas, se les destinará á presidio á voluntad de S. M.; sin perjuicio de las mayores penas á que por otras circunstancias se hiciesen acreedores.

5.° Toda fuerza armada del reino se surtirá de las armas que le falten de los almacenes reales, á cuyo fin las pediran por los conductos de ordenanza.

6.° Los jefes que se proveyesen de cualquiera otro paraje, pagarán de su cuenta las armas que hubiesen comprado, serán suspensos de sus destinos, y se consultará el caso á S. M. Si los jefes que esto hiciesen fuesen de voluntarios realistas ó ayuntamientos de los pueblos, pagarán los individuos que lo hubiesen dispuesto las armas compradas, y se les multará ademas en el cuarto tanto de su valor.

7.° La Direccion de artillería cuidará de cubrir los pedidos que se le hiciesen competentemente con el producto de las reales fábricas, ó por medio de contratas ú otros medios que adopte, consultando la economía y el fomento de esta industria donde se halle establecida.

R. O. de 8 de Octubre de 1830. Manda observar lo determinado en la de 24 de Junio de 1805 arriba inserta.

R. O. de 14 de Octubre de 1831. Prohibe el comercio y trasporte de armas militares.

R. O. de 12 de Marzo de 1836. Reitera la prohibicion de introducir, sin permiso especial, armas del estranjero.

R. O. de 14 de Mayo de 1839. Debiendo el cuerpo de Artilleria por medio de sns almacenes surtir al ejército de las armas, municiones y demas efectos militares que necesite para su uso, cualesquiera que por lo critico de las circunstancias haya necesidad de recibirse de otros almacenes, tales como de las diputaciones provinciales, ayuntamientos, corporaciones ó particulares, se satisfaga su importe por los intendentes militares respectivos con cargo á la asignacion del material de Artillería del departamento donde se verifique la entrega de aquellos, para lo cual formará un nuevo haber como adicional al que tenga consignado la maestranza, parque ó fábrica á la que se cargue dicho valor, el que deberá figurar en la respectiva relacion de haberes, del mismo modo que la consignacion del establecimiento, acreditando dicho importe por medio de órden del Capitan general de la provincia, recibo del funcionario que comisione el intendente militar del distrito y visto bueno del gobernador ó comandante general del punto ó division en en que se reciban, cuyos documentos y cuantos tengan relacion con semejante medida servirán no solo al oficial del ministerio de Artillería, pagador del punto á que se carguen aquellos, para acreditar su importe en las cuentas de efectos y caudales del mismo por el metodo establecido, sino que servirán de justificantes al aumento de consignacion que deberán hacer los espresados intendentes militares respectivos. Si la procedencia de los efectos fuese depósito ó almacen dependiente del Ministerio de Hacienda, en vez de safacer su valor en metálico, los intendentes militares dispondrán que por las pagadurias militares se expidan cartas de pago por cuenta de la consignacion de guerra, con arreglo á la Real órden de 21 de Octubre de 1835, siguiendo en todo lo demas los tramites que quedan expuestos. Ultimente, si el que recibiese los efectos fuese el cuerpo de Artilleria este deberá practicar las operaciones de entrada de los mismos en virtud de órden del capitan general ó Ministerio de la Guerra que asi lo prevenga, y firmar libramiento del reparto de aquellos, el que deberán igualmente cargar las oficinas militares á la consignacion del punto que se hace cargo, satisfaciendo su valor ó expidiendo carta de pago segun sea la procedencia.

R. O. de 14 de Julio de 1844. Art. 1.° Conforme á lo dispuesto en las leyes y reglamentos vigentes, nadie podrá usar armas sin estar autorizado por las leyes, ó sin obtener préviamente licencia del jefe superior político de la provincia.

Art. 2.° Los jefes políticos no concederán licencia para uso de armas sino á los vecinos que se hallen empadronados en los libros de su barrio respectivo, y que al propio tiempo inspiren completa confianza de que no harán de ellas un uso punible.

Art. 3.° Los que usen ó tengan armas sin la autorizacion debida, incurrirán en la multa de 100 ducados y en la pena de 30 dias de prision segun lo dispuesto en el reglamento de 20 de Febrero de 1824, no derogado en esta parte.

Art. 4.° Debiendo anotarse en la licencia el número de armas que motiva la concesion, incurrirá en la multa de 50 ducados y en la pérdida del derecho de usarlas durante un año el que tuviere mas de las permitidas.

Art. 5.° Se exigirá la multa de 100 ducados al que no renueve la licencia pasado el término de un año, plazo fijado en reglamento para su duracion.

Art. 6.° Las multas impuestas en cumplimiento de los artículos anteriores, se distribuirán conforme al citado Reglamento en la forma siguiente: Una tercera parte al denunciante, otra tercera parte al aprehensor, otra al tesoro público.

Art. 7.° Si las armas fuesen prohibidas, ademas de la multa en que se hubiere incurrido segun los artículos precedentes por contravencion á lo dispuesto en cuanto al uso de armas en general, quedará el contraventor sugeto á formacion de causa por el tribunal competente.

Art. 8.° Mediante á los avisos que el gobierno recibe de que se acopian armas con el criminal designio de alterar el órden y la quietud general, se considerará todo depósito de armas de que no tenga circunstanciada noticia la autoridad, como un delito contra el sosiego y el órden público, y los culpables serán encausados en ese concepto.

Art. 9.° Los armeros presentarán á los jefes políticos respectivos un estado de las armas que tengan en la actualidad, y en los ocho primeros dias de cada mes una razon de las que hubieren vendido en el anterior y de las que todavía conservan.

R. O. de 4 Febrero de 1846. Resolviendo que de los almacenes de artillería, se entreguen las armas y municiones indispensables que los jefes políticos soliciten de los capitanes generales para los agentes de proteccion y seguridad pública.

R. O. de 6 de Julio de 1846. Mandando se recojan las armas de los habitantes en las costas del Mediterráneo, impidiendo y castigando las reuniones que se verifiquen para protejer el contrabando.

R. O. de 6 de Julio de 1846. En repetidas ocasiones se ha encargado á V. S. (el jefe político) que coopere activamente á la persecucion del contrabando, ya prestando á los intendentes el auxilio que le reclamen, ya procurando no se expidan licencias de uso de armas á los conocidos generalmente por contrabandistas, ó no permitiéndoles su uso aun cuando estén provistos de las licencias competentes, que han debido recogérseles. Sobre ambas materias tiene V. S. la ley 19, título 15, libro 12 de la Novísima Recopilacion; el reglamento de 2 de Febrero de 1824, 21 de Febrero y 21 de Agosto de 1845, y 8 de Junio de este año, dictadas todas para conseguir la estirpacion del contrabando, privando á los que se ocupan en este ilícito comercio, de los medios de resistir á los que los persiguen. La Reina en vista de nuevas comunicaciones de los ministros de Hacienda y Guerra sobre este asunto, me encarga recordar á V. S. estas Reales órdenes, á fin de que preste á los intendentes y carabineros de la Hacienda pública todos los auxilios que las atenciones pecuniarias de los empleados de proteccion y seguridad pública permiten para perseguir el contrabando; cuidando especialmente de no conceder licencias de uso de armas á los que no presten garantías necesarias para tenerlas, y de recogerlas á todos los que no merézcan confianza.

R. O. de 7 de Agosto de 1846. Mandando que no se conserven depósitos de armas en los almacenes de los regimientos y que los cuadros de milicias provinciales conserven únicamente las correspondientes á la tercera parte de su fuerza.

Circ. de 4. de Setiembre de 1846. Encargando que en cada tercio de la Guardia civil se enseñe á manejar las armas, limpiarlas y desarmarlas y previniendo que en cada destacamento haya un desarmador y un saca-balas.

Circ. de 15 de Febrero de 1849. Prohibiendo á los individuos de la Guardia civil que tiren á los pájaros ni á otra especie de caza, y que hagan uso de otras armas que las prevenidas en el reglamento.

R. O. de 28 de Febrero de 1852. Resolviendo que las armas que se aprehendan á los conspiradores se entreguen en los parques de artillería, sin la claúsula de depósito, y que se las dé desde luego de alta en las relaciones de efectos.

R. O. de 16 de Setiembre de 1853. 1.° Que por lo que resta del presente año se faciliten por dichas autoridades (los Gobernadores civiles) licencias *gratis, manuscritas*, á los que deban usarlas.

2.° Que se remita á este Ministerio cada tres meses, una lista nominal y circunstanciada de las licencias de esta clase que se hayan expedido.

Y 3.° Que á fin de que los gobernadores procedan con toda seguridad y tengan conocimiento de las clases á que alcanza aquella franquicia, se publiquen en la *Gaceta* copias literales de las disposiciones vigentes que la establecen.

Copias que se citan. Art. 102. Del Reglamento de policía de 8de Febrero de 1824. «Por las licencias para usar armas no prohibidas se pagará en todo el Reino la misma retribucion que en Madrid, exceptuando á los habitantes de caseríos aislados que las necesiten para defensa de sus propiedades. Estos, aunque exentos del pago de la retribucion, no lo están de la obligacion de tomar las licencias y de sujetarse á las demas formalidades que exije el Reglamento de Madrid.

Art. 14: Los habitantes de los caseríos aislados ú otras propiedades rurales exentos del prgo de la retribucion correspondiente al uso de las armas, no lo están de lo que corresponde á las licencias para cazar, por las cuales pagarán siempre 40 reales, aun cuando el pueblo de que dependan los caseríos que habiten exceda de 10,000 almas.

Superintendencia General de Policía del Reino El Excmo. Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, con fecha de ayer, me comunica la Real órden siguiente:

«Enterado el Rey nuestro Señor de lo espuesto por V. S. en oficio de 28 de Noviembre último, se ha servido mandar se den *gratis* las licencias para el uso de armas á los rabadanes, pastores y zagales trashumantes y demas hermanos del Concejo de la Mesta, en los términos que lo ha solicitado de V. S. el Presidente del mismo Concejo:

Superintendencia General de Policía del Reino. »Acompaño á V. S. copia de lo que ha manifestado á esta Superintendencia el Sr. Presidente del Concejo de la Mesta, relativo á las circunstancias y documentos que deben presentar los rabadanes, pastores y zagales de ganados trashumantes para que en su vista pueda dar cumplimiento á la Real órden que tengo comunicada sobre el particular.

Copia que se cita. Presidencia de Mesta. »En papel de 21 de Febrero anterior me manifestó V. S. que á fin de que se aclarasen de un modo uniforme las dudas que á cada paso ocurrian á algunos intendentes al facilitar las licencias para el uso de armas que por Real órden de

1.° de Diciembre último se mandó dar *gratis* á los rabadanes, pastores y zagales del ganado trashumante y demas hermanos del honrado concejo, esperaba V. S. le espresase quiénes debian entenderse por tales hermanos del referido concejo, y si deben tener algun documento que lo acredite.

Con el objeto de facilitar á V. S. todos los conocimientos que fuese posible sobre el particular, acordé que, unido su oficio á los antecedentes del asunto, se pasase todo con urgencia al fiscal general del mismo concejo, para que espusiese lo que creyese oportuno en el asunto; efectivamente, así lo ha practicado en 28 de Febrero anterior; y conformándome con su parecer, he acordado contestar á V. S., que todo ganado trashumante, por solo esta circunstancia es hermano nato del concejo en todos los casos, sin necesidad de otra justificacion ó documento que lo acredite que el hecho mismo de trashumar ó pasar puertos los ganados de su pertenencia.

Ademas son tambien hermanos del concejo los dueños de ganados trasterminantes, estantes ó viteriegos moradores, así de sierras como de tierras llanas que estén abscritos á cuadrillas, añadiéndose que están tambien sujetos á la jurisdiccion mesteña y son hermanos del concejo los ganaderos del reino en los tres casos prescritos por las leyes, de despojo de posicion de pastos, señalar tierra á los ganados dolientes para evitar el contagio de los sanos, y hacer mestas para devolver á sus dueños las reses ó cabezas estraviadas, estando por diversas Reales provisiones comprendidos ó considerados todos los ganados por de la Real cabaña. Que para evitar fraudes en la espedicion de las licencias *gratis* para el uso de armas que les está concedido por la citada Real órden de 1.° de Diciembre, deberán acreditar los trashumantes, trasterminantes y estantes serranos, que generalmente están incorporados á cuadrillas, el número de cabezas de ganado lanar, cabrío, vacuno y yeguar que les pertenece, dehesas donde pastan, si lo custodian por sí, y los pastores destinados al efecto.

Que los ganaderos que habitan en tierras llanadas donde se carece de cuadrillas, deben tambien justificar los mismos estremos con un documento idéntico firmado de los corregidores ó alcaldes mayores en concepto de subdelegados de la presidencia, refrendado de los respectivos escribanos de subdelegacion; y los ganaderos moradores en pueblos donde se carezca de dichas autoridades, lo acreditarán con iguales documentos por el escribano de ayuntamiento, advirtiéndose que para ser hermano de mesta ha de tener por lo menos el número de 150 cabezas de ganado de una de dichas especies.

Y últimamente, para que tanto los subdelegados como los alcaldes de cuadrilla den con uniformidad los documentos que se espresan á los dueños de ganado que lo pretendan, y sus pasaportes, he dispuesto que les comunique con toda brevedad la órden circular correspondiente, con encargo de que no se espidan á favor de ninguno que carezca de estas circunstancias por no deber estos disfrutar de la gracia concedida por S. M.

R. O. de 21 de Abril de 1834. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. E. (el director de artillería) elevó á este ministerio en 16 de Enero último, acerca del plazo de duracion que deba fijarse á las carabinas de percusion con bayonetas que usa la caballería de la Guardia civil y á las pistolas lisas de percusion, calibre de á 17, de este instituto y de la caballería del ejército; á cuyo efecto propone V. E. que, en armonía con el espíritu y prevenciones de la Real órden de 22 de Febrero de 1833 que regulariza el servicio y duracion de todas las armas del ejército, quede fijada en cuarenta años, tanto la duracion de las espresadas carabinas, como la de las pistolas, siempre que se reciban nuevas; S. M. se ha enterado, y con presencia de lo espuesto por la seccion de Guerra del Consejo Real en su informe de 14 de Marzo próximo pasado, se ha dignado aprobar el plazo de los cuarenta años que V. E. propone para las pistolas; resolviendo al propio tiempo, de conformidad con el dictámen de la misma seccion, que sea el de veinticinco en vez de cuarenta el término de duracion para las carabinas de la Guardia civil; debiendo entenderse esta disposicion como provisional y hasta tanto que la esperiencia demuestre los plazos que para las direntes armas del ejército hayan de señalarse como definitivos.

R. O. de 4 de Noviembre de 1834. Resolviendo que sin espresa Real órden no dispongan los capitanes generales de las armas que los cuerpos tengan en sus almacenes.

R. O. de 25 de Marzo de 1836. Habiendo llegado á conocimiento del Gobierno de S. M., que en algunas provincias se conceden licencias de uso de armas á personas que no tienen fijado en ellas su domicilio, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.° Que los Gobernadores civiles no espidan tales licencias á personas que no estén domiciliadas en sus respectivas provincias, cualesquiera que sean las fianzas y seguridades que presten.

2.° Que á las que otorgaren á individuos que se hallen avecindados en el territorio de su mando, preceda siempre el informe de la autoridad local, haciéndose constar espresa y terminantemente la circunstancia de que el interesado no se dedica al tráfico ilegal del contrabando.

R. O. de 19 de Agosto de 1836. 1.ª Que ademas de recojerse el armamento, municiones, cajas y equipo de la disuelta milicia nacional, entregándolos en los parques de artillería, se proceda á verificar lo mismo con todas las armas blancas y de fuego que estén aun en poder de particulares y corporaciones. para cuyo uso no haya precedido la competente autorizacion, teniendo especial cuidado con las del calibre de guerra.

2.ª Que los capitanes generales de los distritos puedan conceder el uso de estas á las personas que les merezcan entera confianza para seguridad de caseríos y propiedades de despoblado ú otros objetos análogos, así como tambien á los ayuntamientos de aquellos pueblos que ofrezcan las debidas garantías y las soliciten, bajo su responsabilidad, para mayor seguridad de la poblacion, custodia de presos, etc.

3.ª Que las autorizaciones de que trata la disposicion anterior deben concederse con mucha mas escrupulosidad y mayores restricciones en las provincias ó partidos en que por su situacion topográficas ó por cualquiera otra causa haya tendencias al contrabando.

Y 4.ª Que estas disposiciones no alteren la legislacion vigente sobre el comercio y venta delas escopetas de caza ó diversion, aunque debe para ello preceder el correspondiente conocimiento de las autoridades.

R. O. de 4 de Octubre de 1836. Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 9 de Setiembre último, con motivo de la consulta que ha elevado al ministerio de su digno cargo el cónsul de Marsella, sobre si deberá autorizar el embarque para la Península de las armas de todas clases, puesto que por el bando del capitan general de Cataluña de 28 de Agosto próximo pasado se prohibe la venta y porte de bastones de estoque y cualesquiera otras armas de fuego. En su vista, es la voluntad de S. M. signifique á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, prevenga á dicho cónsul permita el embarque para los puertos habilitados del reino de todas las armas cuya importacion esté autorizada por el arancel de aduanas, escepto de aquellas que se destinen para el principado de Cataluña, interin continúa vigente el citado bando del capitan general del mismo.

R. O. de 13 de Diciembre de 1836. Mandando que se entreguen las armas y municiones necesarias para los agentes de seguridad, sin exijir su valor hasta la formacion del nuevo presupuesto.

Lib. 3, Tit. 5. de R. de Ind. Ley 1. En las partes donde hay atarazanas y armerías, esten siempre prevenidas de armas y municiones. Los Vireyes, Presidentes, Gobernadores, castellanos, alcaydes y cabos de los castillos y fuerzas, tengan particular cuidado de proveer siempre la artillería y demas armas que fueren menester; y que estén con buena guarda y seguridad, limpias y apercibidas.

Ley 2, id. id. El capitan de artillería de Lima tenga de sueldo 600 pesos ensayados al año, y dos raciones cada dia, el capitan de la sala de armas, y el armero otros 600 pesos, y el carpintero 300 á cuyo cargo está el aderezo de las cajas de mosquetes y arcabuces de las dos salas de armas; lo qual se pague de la Real Hacienda.

Ley 3, id. id. En vacante no nombre el Gobernador de Filipinas general de artillería, sin dar cuenta al Rey, y solo pueda nombrar capitan de artillería y sargento mayor, y que señale á cada uno 30 pesos de sueldo, y á los mosqueteros se le acrezcan dos pesos mas, al capitan de la guarda del Gobernador 5, y á los alcaydes de los fuertes, se les señala igual sueldo que á un capitan de artillería.

Ley 4.ª, id. id. El Presidente y jueces oficiales de la casa puedan enviar al Perú fundidores de artillería y balería, que tengan la suficiencia que se requiere, dando cuenta al Consejo.

Ley 5.ª, id. id. Los Gobernadores de puertos donde hubiere galeras y navíos de armada para defensa de las costas, tengan llave de los almacenes de armas, pertrechos y municiones, á mas de las que debe tener el veedor y contador.

Ley 6.ª, id. id. El Presidente de Quito envie al de Tierra-firme la pólvora, que se fabricare cada año, en el asiento de la Tacunga, con cuenta y razon; y el Virey del Perú lo haga executar avisando á S. M. aquel de la que envie y su costo.

Ley 7.ª. id. id. La audiencia de Quito envie cada año la cuerda, pólvora y alpargatas que el capitan general de Tierra-firme le pidiere; pagando este su justo valor.

Ley 8.ª, id. id. La pólvora enviada de Nueva-España á las islas de Barlovento, Florida y Nueva-Andalucía se reciba, y entregue con intervencion de los oficiales reales.

Ley 9.ª, id. id. Los Gobernadores tengan cuidado de recoger la pólvora y quitar los pistoletes y arcabuces que no fueren de medida, por estar prohibido pasen á las Indias; y los que hallaren los deshagan.

Ley 10, id. id. Para repartir la pólvora y municiones se avise al Gobernador y oficiales reales, para que tomen la razon, y la pólvora no se distribuya sino de dia, no habiendo necesidad forzosa.

Ley 11, id. id. No se fabrique pólvora en Indias sin licencia del Gobernador ó corregidor, y con intervencion de los regidores del pueblo donde se fabricare.

Ley 12, id. id. No se lleven armas á Indias sin real licencia, los Gobernadores y oficiales reales de los puertos en el registro de los navíos que llegaren á ellas, examinen con particular cuidado, si llevan armas oculta ó descubiertamente sin licencia; y las tomen por perdidas, remitiéndolas á estos reynos por Real Hacienda, consignadas á la casa de contratacion; ó las guarden á buen recaudo y avisen al Rey de las que tuvieren.

Ley 13, id. id. En la ciudad de Santo Domingo haya un tenedor de armas y municiones con 300 ducados de sueldo al año, el cual lo nombre el Presidente Gobernador, y dé las órdenes conducentes al cuidado y distribucion de ellas. En los demas presidios se guarde lo prevenido.

Ley 14, id. id. Los armeros no enseñen su arte á los indios, ni permitan que vivan con ellos pena de 100 pesos y destierro, á voluntad del Virey ó Gobernador.

ARMAZONES DE PARAGUAS. Segun el arancel vigente los armazones de paraguas ó sombrillas, con asidero de cualesquiera clases, sin puño, y varillas de barba de ballena, hierro ó madera deben satisfacer 2,55 rs. cada uno en bandera nacional y 3 en estranjera y por tierra. Los mismos sin varillas 1,55 y 1,55 respectivamente segun bandera y los que son para paraguas que se contienen dentro de los bastones, 1,95 y 9,55 tambien respectivamente.

ARMERO: Artífice, constructor de armas.

R. O. de 29 de Marzo de 1829. Manda que haya un maestro armero en cada regimiento de artillería y otro en cada batallon del segundo y cuarto departamento.

R. O. de 6 de Diciembre de 1834. Cuando los regimientos de provinciales se hallen sobre las armas se abone á los armeros 120 rs. mensuales y 90 rs. cuando se hallen en provincia.

R. O. de 8 de Junio de 1834. Los armeros particulares necesitan obtener Real permiso pa-

ra construir armas de guerra para cualquier instituto del Estado que no forme parte del ejército.

R. O. de 14 de Mayo de 1855. A los maestros armeros de todos los cuerpos del ejército se abone el haber por completo cuando se hallen en los hospitales, y que las estancias que causen se satisfagan directamente á los asentistas al precio de contrata, ó á la Administracion militar si estuviese á su cargo el servicio de dichos establecimientos.

ARNESES, para caballerías. V. ATALAJES.

AROS, ó anillos de hoja de lata, hueso, madera, marfil, metal, pasta ó suela, barnizados ó sin barnizar, y aunque estén cubiertos de alambrillo ó abalorio para servilletas. segun el *Arancel vigente* son libres en ambas banderas.

ARQUEO. Reconocimiento de los caudales existentes en las arcas públicas.

Ord. Circ. de 5 de Setiembre de 1823. Por el Ministerio de Hacienda se manda á los intendentes cuiden que por las contadurías y tesorerías se hagan los arqueos semanales y mensuales bajo las formalidades prescritas por instruccion, con prohibicion absoluta de que formen asientos interinos para llevar la cuenta y razon.

R. O. de 1.° de Junio de 1824. Se manda por ella á la direccion general de Rentas prevenga á los intendentes y subdelegados de las provincias, que bajo su responsabilidad, cuiden de que se formalicen los arqueos semanales y mensuales de los caudales de la Real Hacienda.

Cir. de la Direc. Gral. de R. y Arb. de Amort. de 20 de Julio de 1839. 1.° Al pie de las notas de las libranzas pendientes de pago que se estampa en las actas mensuales de arqueo pondrán su conformidad los comisionados de los arbitrios y el visto bueno los señores intendentes, autorizándolas con sus respectivas firmas.

2.° En la línea de dichas actas de arqueo, que dice *por libranzas de la Direccion*, se especificará el número de las que resulten satisfechas en todo ó en parte en el mes á que aquellas correspondan.

3.° Se formarán y remitirán lo antes posible, de modo que lleguen á la Direccion el 15 de cada mes, cuando mas tarde.

4.° No se usarán fracciones de maravedí en estos documentos ni en ninguno otro de los que se presentan á la Direccion, segun tiene encargado reiteradamente en observancia de las órdenes de S. M.

5.° Manifestarán los señores intendentes á la misma Direccion si las oficinas de arbitrios de su provincia han cumplido ó no la citada Real órden de 11 de Abril, espresando si se han fijado en ellas las relaciones de las libranzas á cargo de la comision é insertado en el *Boletin Oficial*, y acompañando un ejemplar del de Mayo en que se haya hecho.

6.° Tambien la informarán los señores intendentes si se han cumplido ó no los artículos 8.° y 9.° de la circular de 15 de dicho Mayo.

Circ. de 9 de Mayo de 1840. Por ella manda la Direccion general de Rentas estancadas se le remita un ejemplar del acta de arqueos de la provincia.

R. O. de 14 de Noviembre de 1843. Mandando que los intendentes concurran personalmente á los arqueos que han de ejecutarse en las tesorerías.

R. D. de 15 de Junio de 1845. Art. 46. El intendente, como jefe superior de todos los ramos de la Hacienda pública tendrá, ademas de las atribuciones que le señalen las leyes, las siguientes.... 14. Asistir á los arqueos ordinarios de la tesorería, y disponer los estraordinarios que tenga por conveniente.

Art. 50. Los administradores de provincia... 17. V. ADMINISTRADOR DE HACIENDA, página 224, colum. 2.ª

Art. 76. V. ADMINISTRADOR DE HACIENDA, página 225, colum. 3.ª

Art. 77. Ejecutado el arqueo, el tesorero remitirá á la tesorería que se le haya designado los fondos que escedan de la suma que le esté señalada por máximum de existencia. Este máximum ha de componerse no solo de la existencia en la tesorería, sino tambien de la que resulte en las depositarías por los estados y comprobantes que estas remitan.

Art. 87. V. ADMINISTRADOR, página 225, columna 3.ª

R. O. de 1.° de Setiembre de 1845. 1.° Que cesen de remitirse al Ministerio de mi cargo (el de Hacienda) las actas semanales y mensuales de arqueo de las tesorerías de las provincias, de las depotitarías de los partidos administrativos y de las administraciones de bienes nacionales que se le dirigian en observancia de las Reales órdenes de 25 de Junio y 3 de Julio del año pasado.

2.° Que en su lugar envien puntualmente á la contaduría general del reino los tesoreros de provincia los resúmenes de las actas semanales de arqueo y los estractos de las cuentas mensuales de caudales que previene la regla 5.ª de la Real órden de 18 de Julio último; los depositarios de los partidos administrativos, los espresados resúmenes de las actas semanales de arqueo conforme á lo mandado en la regla 11.ª de la misma Real órden, y los contadores de bienes nacionales las actas semanales y mensuales de arqueo en la forma que lo verificaban al Ministerio.

3.° Que los intendentes cuiden con esmero de que se haga puntualmente este servicio y el de la formacion y envio de los demas documentos de contabilidad.

4.° Que á este efecto exijan de los jefes de las dependencias de provincia el 25 de cada mes una nota que esprese los documentos de contabilidad que han debido dirigir á las oficinas generales, y si lo han verificado ó no.

Y 5.° Que en el último caso procedan segun lo mandado en la ordenanza del tribunal mayor de cuentas de 10 de Noviembre de 1828, y en los reglamentos, instrucciones y órdenes posteriores respecto de los morosos en el desempeño de esta privilegiada obligacion, hasta conseguir que la llenen y que sufran las penas en que hayan incurrido, á fin de que se evite la repeticion de semejantes faltas que tanto perjudican á la buena administracion de las rentas públicas y á su cuenta y razon.

R. O. de 1.° de Abril de 1846. Facultando á los administradores de aduanas para disponer el arqueo de buques sospechosos de haber disminuido el número de toneladas.

Circ. de 5 de Mayo de 1846. Se previene por ella á los contadores de bienes nacionales que en las actas mensuales de arqueos, manifiesten la clase de moneda en que se hallen las existencias en metálico, y la parte que de ellas corresponde al tesoro y á la caja de amortizacion.

Circ. de la Direc. gral. de la contabilidad del reino de 6 de Setiembre de 1847. 1.ª Cuando el comisionado del tesoro pague mayor cantidad que la recibida se comprenderá en las actas de arqueo y renglon especial de varios conceptos un cargo de la diferencia como anticipacion que hace el tesoro.

2.ª En la semana en que el comisionado reciba mayor cantidad que la pagada, si tuviere saldo á su favor por suplementos hechos en las anteriores, se datará en el acta una cantidad igual al suplemento en la totalidad ó en la parte á que alcance la diferencia, comprendiendo esta data en renglon especial de varios conceptos por reintegro de anticipaciones; y si escediese lo recibido á lo suplido, se figurará la diferencia como existencia para semana inmediata siguiendo la práctica comun.

3.ª Al formar la cuenta mensual se prescindirá de los cargos y datas comprendidas en las actas por anticipaciones de los comisionados y reintegros á los mismos, figurando en ella y clase especial de varios conceptos solo un cargo ó una data por el déficit que en pro ó en contra del comisionado resulte de la comparacion de lo recaudado con lo pagado en todo el mes.

4.ª La espresada operacion debe partir solo de lo recibido y pagado por el fondo del tesoro, ó sea sin comprender los partícipes y depósitos de que se llevará cuenta aparte segun determina la regla 3.ª de la Real órden circulada por esta Direccion general en 26 de Junio último, pues de estos fondos debe considerarse al comisionado como un depositario que no puede pagar mas que lo que reciba y que debe conservar en caja y figurar en cuentas las existencias.

5.ª Se reproduce lo espuesto reiteradamente respecto á que no se dé ingreso con aplicacion á partícipes y depósitos mas que á las cantidades que deban tener salida en el mismo concepto por no estar comprendidas en algun artículo de los presupuestos de gastos. Si entre las existencias que figuran en dichos dos fondos apareciesen algunas que no deben tener salida en los espresados conceptos de partícipes y depósitos, se pasarán al del tesoro, formalizando el correspondiente cargo de ellas en este y la data en aquellos en renglones especiales bien espresivos de las actas semanales y cuentas mensuales.

6.ª Cuando para facilitar el pago de alguna obligacion se den letras á cargo de los partidos, se cargará su importe en el acta de arqueo de la capital en que se espidan, y se datarán las pagadas en la del partido en que se satisfagan comprendiendo esta operacion en renglon especial de varios conceptos. En las cuentas mensuales de la provincia no se hará mérito de estos cargos y datas por proceder de movimiento de fondos entre unas mismas cajas.

R. O. de 4 de Marzo de 1848. Aprobando en la isla de Cuba se haga el abono de 29 rs. fuertes por cada arqueo de buque mercante á favor de los operarios facultativos que no gozan sueldo del Estado.

ARQUITECTO: Profesor científico facultado por la ley para ejercer la arquitectura.

Ley 1.ª Tit. 22, Lib. 8 de la Nov. Recop. V. ACADEMIA DE LAS TRES NOBLES ARTES DE S. FERNANDO, pág. 55, colum. 2.ª

Ley 2.ª id., id. Mando, que desde el dia de la fecha de este mi despacho, por ningun tribunal, juez ó magistrado de mi córte, se conceda á persona alguna título ó facultad para poder medir, tasar ó dirigir fábricas, sin que preceda el exámen y aprobacion, que le dé la Academia, de ser hábil y á propósito para estos ministerios; y cualquiera título, que sin estas circunstancias se conceda, lo declaro nulo, y de ningun valor ni efecto; y el que lo obtuviere, ademas de las penas en que han de incurrir todos los que practiquen las tasas y medidas sin título legítimo, quedará inhábil aun para ser admitido á exámen por tiempo de dos años.

Cualquiera persona que no hallándose en el dia de la fecha de este mi despacho con título ó facultad concedida por el tribunal ó magistrado que las ha dado hasta ahora, intentare tasar, medir ó dirigir fábricas, por la primera vez se le sacarán cien ducados de multa, doscientos por la segunda, y trescientos por la tercera; siendo mi voluntad, que todos los que hayan de exercer esta profesion de hoy en adelante no puedan hacerlo, sin ser habilitados por tribunal alguno, sin que se presten primero á ser examinados por la Academia, y obtengan su aprobacion, que concederá á todos los que hallare hábiles, sin que á ninguno cueste derechos algunos.

Prohibo todas las juntas, congregaciones ó cofradías establecidas ó que se intenten establacer en mi córte para reglar los estudios y práctica de las tres nobles artes, y con especialidad la que se dice de Nuestra Señora de Belen, sita en la parroquial de S. Sebastian de mi córte de Madrid. Todos sus cofrades podrán continuar en los ejercicios de piedad y devocion, que con aprobacion legítima hayan abrazado; pero no podrán usurpar los títulos de colegio de arquitectos, academia de arquitectura ú otros semejantes, ni tasar, ni medir, ni dirigir fábricas, sin tener los títulos que quedan espresados, ó presentarse al exámen de la Academia para conseguirlos; bajo la pena de cien ducados por la primera vez, doscientos por la segunda y trescientos por la tercera.

Mando que todas estas multas, y cuantas impongo en estos estatutos, se exijan prontamente y sin la menor dilacion por cualquiera de los alcaldes de mi casa y córte, ó de los tenientes del corregidor que para ello fuere requerido, sin formar autos, ni proceso alguno, si no en fuerza solamente del exhorto que para ello despachare el Vice-protector; y exigidas estas multas, se entregarán íntegramente á la Academia, á cuyos usos las aplico.

No solo prohibo en mi córte cualquiera otro estudio público de todas y cada una de las tres nobles artes, sino es tambien mando, que no se pueda fundar alguno en los pueblos de mis rei-

nos, sin que primero se me dé cuenta por medio de la misma Academia del establecimiento que se intenta, de sus medios de subsistir, y método de gobernarse; pues en caso de estimarlo conveniente, no solo le concederé el permiso necesario, pero le participaré los honores y privilegios que le sean adaptables de esta Academia, á la cual quiero que estén subordinadas todas las de su especie que se funden en mis reinos.

Ley 3.ª *id., id.* Mando que mi audiencia de Valencia, y todos los demas jueces y tribunales de aquella ciudad y sus inmediaciones no puedan nombrar, para tasar las obras de arquitectura, escultura, pintura y grabadura, á profesor alguno que no sea de los aprobados y expresamente diputados para este fin por la Academia.

Ley 5.ª *id., id.* Las nobles artes del dibujo, pintura, escultura y arquitectura y grabado, queden enteramente libres, como está mandado, respecto á la isla de Mallorca, para que los particulares, aficionados, y cualquiera otro sugeto, así nacional como extranjero, las exerza, sin estorbo ni contribucion alguna; bajo la multa de doscientos ducados, aplicados por terceras partes al juez, cámara y persona á quien se pusiese el estorbo, y ademas cuatro años de destierro al que lo intentare, y de privacion de oficio al juez que lo mandare.

Ley 7.ª *id., id.* Advirtiendo, que hay alguna negligencia en observar lo mandado en los estatutos de las Reales Academias de S. Fernando y S. Cárlos sobre la aprobacion de arquitectos y maestros de obras, de lo cual resulta un gravísimo perjuicio público en la direccion de las fábricas, el abatimiento de los profesores de arquitectura y el descrédito de la nacion; y queriendo acudir al remedio en tan importantes asuntos, he resuelto con arreglo al estatuto 33 de la citada academia de S. Fernando, que no pueda ningun tribunal, ciudad, villa, ni cuerpo alguno eclesiástico ó secular conceder título de arquitecto ni maestro de obras, ni nombrar para dirijirlas al que no se haya sujetado al rigoroso exámen de la Academia de S. Fernando, ó de la de S. Cárlos en el reino de Valencia; quedando abolidos desde ahora los privilegios, que contra el verdadero crédito de la nacion y decoro de las nobles artes conservaban algunos pueblos, de poder dar títulos de arquitectos y de maestros de obras arbitrariamente á sugetos por lo regular incapaces.

Asimismo mando, que los arquitectos ó maestros mayores de las capitales, y cabildos eclesiásticos principales del Reino, sean precisamente académicos de mérito de S. Fernando, ó S. Cárlos si fuere en el reino de Valencia; para lo cual, siempre que haya vacante de este empleo, lo avisarán á dichas academias, con espresion del sueldo asignado, y de los sugetos dignos de desempeñarlo que hayan determinado elegir, antes de darles posesion, para verificar que son tales académicos, y que en ellos no hay reparo alguno que deba impedir su nombramiento: quedando siempre en su fuerza y vigor la Real órden comunicada á la Academia de Valencia en 24 de Junio de 1784, y la circular que con fecha de 25 de Noviembre de 1777 se espidió á todos los obispos y prelados del reino, que manda, se presente antes á una de las dos Academias para su aprobacion en el diseño de los retablos y demas obras de los templos: lo que igualmente se debe practicar tambien con cualesquiera edificios públicos que se intenten construir de nuevo, ó reparar en parte principal.

Ley 8.ª *id., id.* Mandamos, se guarde y cumpla la ley precedente; y en su consecuencia declaramos nulos y de ningun valor ni efecto los títulos de arquitectos y maestros de obras ó de albañilería, que los prelados, cabildos, ayuntamientos y gremios hayan expedido en contravencion de la dicha ley hasta el dia: y prevenimos, que los sugetos que los hayan obtenido, los consignen en las escribanías de ayuntamiento, ú otras por donde se les hayan expedido; y de ello darán parte al nuestro consejo los respectivos jueces, magistrados ó prelados en cuyo poder los hubieren consignado los así titulados. Y para cortar de raiz este abuso en los muchos pueblos de estos nuestros reinos, que están incurriendo en él, queremos, se observe lo prevenido el párrafo 3 del estatuto 33 de la Academia, inserto en la ley citada; de modo que aunque el gremio de arquitectos ó maestros de obras, que en él se refiere habia en la capilla de Nuestra Señora de Belen, quede en pie para todos los exercicios de piedad y devocion, se han de abstener enteramente de examinar y titular en la arquitectura á ningun individuo, aunque puedan continuar dando cartas de exámen de oficios mecánicos.

R. C. de 2 *de Octubre de* 1814. 1.° Que se guarde el estatuto 33 de la Academia de San Fernando en su párrafo 3.° sobre la aprobacion de arquitectos y maestros de obras, continuando la prohibicion de que ningun tribunal, ciudad, villa, ni cuerpo alguno eclesiástico, ó secular conceda título de arquitecto ni de maestro de obras, ni nombre para dirigirlas al que no se haya sujetado al riguroso exámen de la Academia de S. Fernando ó la de S. Cárlos en el reino de Valencia; y quedando abolidos los privilegios que conservaron algunos pueblos de poder dar títulos de arquitectos y de maestros de obra arbitrariamente.

2.° Que con arreglo á la circular espedida en 28 de Febrero de 1787 los arquitectos ó maestros mayores de las capitales y cabildos eclesiásticos principales del reino sean precisamente académicos de mérito de San Fernando ó San Cárlos, si fuere en el reino de Valencia; para lo cual, siempre que haya vacante de este empleo, lo avisen á dichas Academias, con espresion del sueldo asignado, y de los sugetos dignos de desempeñarlo que hayan determinado elegir antes de darles posesion; quedando siempre en su fuerza y vigor la órden circular de 25 de Noviembre de 1777 espedida á todos los RR. Obispos y prelados del reino, en que se previene que se presenten á una de las dos referidas Academias, para su aprobacion, el diseño de los retablos y demas obras de los templos, y la de 20 de Diciembre de 1798, espedida á todos los ayuntamientos, cuerpos, magistrados y personas á quienes compitiese, con especial encargo de que antes de dirigir al mi Consejo los proyectos, planos y dibujos de obras de arquitectura, se presenten á la Academia para su exámen y aprobacion, ó enmienda en caso de necesitarla, con la esplicacion conveniente por escrito de los dibujos de los planes, alzados y costes de las fábricas que se ideasen, para que examinados atenta, breve y gratuitamente por los profesores de arquitectura, advierta la misma Academia el mérito ó errores que contuviesen, dándose de todo la certificacion correspondiente por el secretario de la misma Academia, segun todo se espresa en la citada Real provision de 5 de Enero de 1801, y bajo las penas contenidas en ella y demas órdenes circulares que van espresadas.

3.° Y últimamente, que se presenten en la Academia los diseños de pinturas ó estátuas que hayan de fijarse ó colocarse en sitios públicos y templos á espensas de los caudales tambien públicos, ó de comunidades ó de otros cuerpos; conforme á lo prevenido por los sagrados cánones, y en cumplimiento de la Real órden de 11 de Enero de 1808.

Circ. del Consejo Real de 30 *de Marzo de* 1816. Se reencarga á las autoridades civiles y eclesiásticas el cumplimiento de la Real provision de 5 de Enero de 1801 y Real cédula de 2 de Octubre de 1814, que espresan las circunstancias y requisitos que deben concurrir en los arquitectos y maestros de obras, y los que han de preceder á la aprobacion de los diseños ó planos para obras.

R. O. de 20 *de Noviembre de* 1827. Comunicada al señor Secretario del despacho de Hacienda mandando que los nombramientos de arquitectos ó maestros mayores de albañilería de las plazas se hagan en lo sucesivo por los respectivos directores subinspectores de ingenieros.

R. C. de 21 *de Abril de* 1828. 1.° Que en conformidad á mi Real cédula de dos de Octubre de mil ochocientos catorce se guarde y cumpla el estatuto 33 de la Academia de San Fernando, en su párrafo 3.°, sobre la aprobacion de arquitectos y maestros de obras, continuando la prohibicion de que ningun Tribunal, ciudad, villa ni cuerpo alguno eclesiástico ó secular, conceda título de arquitecto ni de maestro de obras ó de albañilería, siendo nulos y de ningun valor todos los que pudiesen haberse dado desde su publicacion por los prelados, cabildos, ayuntamientos y gremios, debiendo ser consignados dichos títulos en las escribanías ú oficinas por donde fueron espedidos, segun previene la Real provision de cinco de Enero de mil ochocientos uno.

2.° Que con arreglo á la misma Real cédula, y á la circular de veintiocho de Febrero de mil setecientos ochenta y siete, no pueda ser nombrado para dirigir las obras de arquitectura, de cualquier clase que sean, el que no se haya sujetado al riguroso exámen de la Academia de San Fernando ó la de San Cárlos en el reino de Valencia, San Luis de Zaragoza y la Concepcion de Valladolid creadas por mi augusto abuelo con posterioridad á la citada circular.

3.° Que los arquitectos maestros mayores de las capitales y cabildos eclesiásticos del reino, sean precisamente académicos de mérito ó arquitectos de San Fernando, ó de San Cárlos si fuese en el reino de Valencia, y de San Luis de Zaragoza, y Concepcion de Valladolid en sus respectivos distritos; para lo cual siempre que haya vacante en este empleo, lo avisen á dichas Academias, con espresion del sueldo asignado y de los sujetos dignos de desempeñarlos, que hayan determinado elegir antes de darles posesion, cuya eleccion será libre, aunque guardando la prerogativa á los académicos de mérito respecto de los arquitectos, y á estos la que por sus facultades y mayor suficiencia se adquirieron sobre los maestros de obras autorizados por las mismas con facultades restrictivas.

4.° Que al recibo de esta mi soberana voluntad, los ayuntamientos de las capitales, las intendencias de provincia y cabildos eclesiásticos del reino, den cuenta á la Academia de San Fernando, ó á las que corresponden por su distrito, de los sujetos que ocupan el empleo de maestros mayores y sus dotaciones, con nota espresa de la graduacion y procedencia del título que los autoriza para ejercer la profesion, á fin de recoger los que padezcan el vicio de nulidad, y acordar lo mas oportuno al servicio del público y total cumplimiento de cuanto se halla prevenido acerca de este particular.

5.° Que quedando siempre en su fuerza y vigor la órden circular de veinte y cinco de noviembre de mil ochocientos setenta y siete, espedida á todos los reverendos obispos y prelados del reino, por la que se previene se presente á una de las referidas Academias para su aprobacion el diseño de los retablos y demas obras de los templos, se guarde y cumpla la de veinte de Diciembre de mil setecientos noventa y ocho, espedida á todos los Ayuntamientos, cuerpos, magistrados, y personas á quienes compitiese, con especial encargo de que antes de dirigir al mi Consejo los proyectos, planos y dibujos de obras de arquitectura, se presenten á la Academia para su exámen y aprobacion ó enmienda, en caso de necesitarla, con la esplicacion conveniente por escrito de los dibujos en plantas, alzados y cortes de las fábricas, ó por informe facultativo de los mismas, para que examinado todo atenta, breve y gratuitamente por la comision de arquitectura advierta la misma Academia el mérito ó errores que contuviesen, dándose de todo la certificacion correspondiente por el secretario de la misma Academia.

6.° Que conforme á lo prevenido por los sagrados cánones, y en cumplimiento de la Real órden de once de Enero de mil ochocientos ocho, se presenten en la Academia los diseños de pinturas ó de estátuas que hayan de fijarse ó colocarse en sitios públicos y templos á espensas de los caudales tambien públicos, ó de comunidades ó de otros cuerpos, como tambien se presentarán á la misma Academia los dibujos que hayan de gravarse de las efigies sagradas para espender á la devocion pública, y los que pretendan retratar mi Real persona, la de la Reina y demas personas Reales, cual tengo prevenido por mi Real órden de doce de Febrero de mil ochocientos diez y site, publicada en la *Gaceta* de veinte y seis de Abril del mismo año.

7.° Ultimamente, es mi soberana voluntad que se exija la responsabilidad por la falta de cumplimiento rospectivo de cuanto va espresamente mandado, y que segun el tenor del párrafo 6.° del citado estatuto 33 de la Academia de San Fernando, las multas en que iucurren los contraventores, se exijan prontamente y sin la menor dilacion por cualquiera de los alcaldes de mi casa y córte, tenientes de corregidor y demas autoridades del reino que para ello fuesen requeridos sin formar autos ni proceso alguno, sino en fuerza solamente de exhorto que para ello despachare el viceprotector; y exijidas estas multas, se entregarán integramente á la academia, á cuyos usos las aplicó.

Remitidas las antecedentes prevenciones al mi Consejo por mi primer Secretario del Despacho en Real órden de treinta y uno de Julio del año próximo pasado, las examinó, y con vista de lo que en su razon espusieron mis fiscales, acordó su cumplimiento en catorce de Marzo del corriente, y en su virtud se espide esta mi cédula: la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais, guardeis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en la parte que os corresponda, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á su contravencion en manera alguna. Y encargo á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y cabildos de las santas iglesias, prelados regulares y demas jueces eclesiásticos de estos mis reinos y señoríos, contribuyan al cumplimiento y observancia de lo que va mandado en lo que les corresponda, dando para ello las órdenes y providencias que tuvieren por oportunas: que así es mi voluntad.

R. O. de 19 de Junio de 1839. A los arquitectos aprobados que lo soliciten se les espida el título de agrimensores.

R. O. de 25 de Noviembre de 1846. Art. 1.° Las obras públicas designadas en el art. 1.° de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, son las que por los reglamentos orgánicos de la Direccion y del cuerpo de ingenieros de Caminos, Canales y Puertos forman este ramo de la administracion.

Art. 2.° Corresponde á los profesores de arquitectura, proyectar y dirigir las obras de nueva planta de toda clase de edificios, tanto públicos como particulares; las de fontanería; la medida, tasacion y reparacion, así interior como esterior de las mismas obras, y las visitas y reconocimientos que en ellas se ejecuten, ya sean por mandato judicial, ya gubernativo, ó ya por convenio de las partes.

Art. 3.° De igual modo podrán los arquitectos proyectar y dirijir los caminos, puentes, canales y demas obras de servicio particular, y utilidad privada, sujetándose en su ejecucion á las disposiciones generales que rigen respecto á las espresadas obras.

Art. 4.° Quedan sin ningun efecto desde esta fecha las Reales órdenes de 7 y 25 de Noviembre de 1843, por las cuales se encomendaba á los ingenieros de caminos la direccion de las obras de los presidios correccionales.

Art. 5.° La Real Academia de San Fernando cuidará de que se observe puntualmente en lo sucesivo lo dispuesto en la Real órden de 16 de Febrero de 1844, por la cual se declaró que no son de su competencia ni de la de los arquitectos las obras públicas de caminos, canales, puertos y demas análogas, cuidando tambien de su parte la Direccion general de què los ingenieros de caminos se limiten á las construcciones que se hallan puestas á su cargo por la instruccion y reglamentos citados en el art. 1.° de esta aclaracion.

R. O. de 17 de Mayo de 1848. Art. 1.° Solo optarán al título de arquitectos los discípulos que, habiendo sido aprobados, hayan adquirido la práctica de la profesion (Art. 77 del Reglamento de la escuela).

Art. 2.° Se entiende por práctiea de la profesion, el replanteo, medicion y levantamiento de planos de los edificios, así públicos como particulares, las trazas y memorias de la cantería, carpintería y herrería, la asistencia inmediata y diaria con encargo especial á las instrucciones de cualquiera género, los cálculos de tasacion y formacion de presupuestos, la asistencia á incendios y declaraciones judiciales ó amistosas, recocimientos sobre cualquier accidente de las construcciones, la formacion de pliegos de condiciones para la ejecucion de las obras, contratas de materiales, etc.

Art. 3.° Los alumnos que aspiren al título de arquitectos, presentarán solicitud, pasando el mes de Agosto del segundo año de práctica, con conocimiento y aprobacion del director de la escuela de arquitectura, al secretario general de la Academia, acompañada de las certificaciones respectivas de los cursos de esta escuela; de la carta de pago de los 2,000 reales de derechos de título, y de otras certificaciones que acrediten su práctica en la profesion y haber estudiado francés, geografía y mineralogía, sino las hubieren ya presentado durante su carrera (Artículos 10, 76 y 77).

Art. 4.° El secretario general, á los tres dias de presentada la solicitud, la volverá acompañada del respectivo espediente del discípulo al director de la escuela, quien de acuerdo con el presidente de la academia, en el término de otros tres dias, fijará aquel en que el aspirante debe principiar sus ejercicios, convocando al efecto la junta de profesores (Artículos 70 y 74.

Art. 5° Dispuesta de antemano una urna que contenga, puestos en bolas, sesenta asuntos de diversos edificios de segundo y tercer órden ó partes principales de los de primero con distintas condiciones, el aspirante, á presencia de la junta, sacará uno que anotará el secretario, dando al discípulo las esplicaciones que pida.

Art. 6.° El aspirante se retirará á un aposento, donde solo, y á puerta cerrada, hará, de solo lapiz, en el término de seis horas, un tanteo del asunto que le haya tocado.

Art. 7.° Anotada por el secretario la hora en que principió el ejercicio, se disolverá la junta, quedando solo de guardia, acompañado del conserje del establecimiento, un profesor ó académico, el cual pasadas las seis horas, recogerá y firmará el dibujo cerrándole en un pliego, despues de sacar un cálculo el aspirante, que pondrá en manos del director de la escuela, y no se abrirá hasta que llegue el caso de censurar los trabajos del aspirante, para compararle con el proyecto que despues ejecutará, y ver si hay conformidad.

Art. 8.° Desde el dia siguiente, y en el término de dos meses, el alumno desarrollará y pondrá en limpio, solo en líneas, si quiere, el mismo asunto, ampliándole lo que crea conveniente; pero sin variaciones notables, y sin sacar de la escuela los trabajos que ejecute, ni ser visitado por nadie, bajo la responsabilidad del conserje del establecimiento.

Art. 9.° Tanto los profesores de la escuela, como los individuos de la Academia, tienen derecho á vigilar la exacta observancia del artículo anterior en los dias y horas que los acomode; pero sin comunicarse de ninguna manera con el aspirante.

Art. 10. El aspirante deberá desarrollar su pensamiento como si fuese á construirlo, ejecutando, ademas de las proyecciones horizontales y verticales que sean necesarias, los principales detalles de decoracion y construccion de las diferentes partes del edificio, en escala, por lo menos cuádrupla, de la del proyecto. Acompañará los principales cálculos de resistencia de las partes mas notables del edificio, y el correspondiente presupuesto de su coste.

Art. 11. Concluidos los trabajos del aspirante, y dado parte por el conserje del dia y hora en que concluyó y número de papeles que le ha entregado, el director de la escuela, de acuerdo tambien con el presidente de la Academia, convocará á junta de profesores en el término de tercer dia. La junta se enterará de los trabajos ejecutados por el aspirante, haciéndole despues las observaciones y preguntas que sean oportunas sobre las materias que aquellos abracen. Una vez satisfecha la junta, se mandará retirar al aspirante, y se decidirá á pluridad de votos si hay ó no lugar á espedirle el título.

Art. 12. En caso de negativa, todos los ejercicios quedarán de hecho nulos. El presidente abrirá entonces discusion sobre el tiempo que el aspirante ha de quedar suspenso para presentarse á nuevos ejercicios, pudiendo la junta declarar la suspension por cuatro, ocho ó doce meses, á pluridad de votos.

Art. 13. Si el aspirante en su segunda presentacion no obtuviese aun votacion favorable, se le concederá tercera presentacion dentro de un plazo votado por la junta en la forma que queda dicha; y si sucediere, lo que no es probable, que tampoco esta vez dejare satisfechas las exigencias del exámen, perderá la carrerá.

Art. 14. El secretario de la junta remitirá al general de la Academia, con devolucion del espediente del alumno, una acta firmada y visada por el presidente de la junta, que contenga los ejercicios practicados y la censura que haya merecido el interesado, para que en el caso de aprobacion se le espida la correspondiente certificacion y pueda con ella solicitar del Gobierno el respectivo título (Art. 75.)

Art. 15. Quedan relevados de estos ejercicios los alumnos de la escuela que hayan concluido en ella todos sus estudios, obteniendo por oposicion pensiones por el Gobierno para estudiar en el estranjero, y remitido sin interrupcion los trabajos de reglamento; pero no podrá solicitar el título hasta que hayan trascurrido dos años, que consideran en este caso conmutados con los de práctica.

Art. 16. Los discípulos que habiendo ganado el quinto año se matriculen otro mas, y asistan cuatro horas por lo menos á la escuela, concurriendo ademas á los trabajos de las obras públicas de Madrid, quedan relevados del segundo año de práctica, y podrá solicitar el título de arquitectos.

R. O. de 1.° de Octubre de 1850. V. Academia las Tres Nobles Artes de San Fernando, pág. 57, colum. 2.ª

R. O. de 23 de Junio de 1851. Id. id. id.

R. O. de 23 de Julio de 1855. Declara obra de testo el *Tratado de mineralogia y química aplicada á la arquitectura* y manda librar á favor de su autor D. Juan Chavarri 8,000 rs. con destino á la impresion de dicha obra.

R. O. de 14 de Setiembre de 1855. Nómbrase una comision para el deslinde de atribuciones de los ingenieros de caminos, canales y puertos, arquitectos y maestros de obras.

Circ. de 3 de Mayo de 1858. Publícase la siguiente tarifa de honorarios de los arquitectos por los trabajos de su profesion encargando su puntual observancia.

Tarifa *de los honorarios que deberán percibir los arquitectos de la Real academia de San Fernando por los diferentes trabajos de su profesion. — Honorarios relativos al coste total ó valor de las fincas.—Obras de nueva planta en el punto de residencia de los arquictetos.*

Por direccion, por planos de proyectos y demas necesarios en obras particulares.

Hasta	100,000 rs. de coste...	5	por 100
	150,000.....	4,75	
	200,000.....	4,5	
	300,000.....	4,25	
	400,000.....	4	
	500,000.....	3,75	
	600,000.....	3,5	
	700,000.....	3,25	
	800,000.....	3	
	900,000.....	2,75	
	1.000,000.....	2,5	
	1.500.000.....	2,25	
	2.000.000.....	2	

Por planos de proyecto y su presupuesto en obras particulares.

Hasta	100,000 rs. de coste...	2,5	por 100
	150,000.....	2,375	
	200,000.....	2,25	
	300,000.....	2,125	
	400,000.....	2	
	500,000.....	1,875	
	600,000.....	1,75	
	700,000.....	1,625	

	800,000	1,5
	900,000	1,375
	1.000,000	1,25
	1.500,000	1,125
	2.000,000	1

POR PLANOS DE PROYECTO PARA OBRAS PARTICULARES.

Hasta	100,000 rs. de coste	2	por 100
	150,000	1,9	
	200,000	1,8	
	300,000	2,7	
	400,000	1,6	
	500,000	1,5	
	600,000	1,4	
	700,000	1,3	
	800,000	1,2	
	900,000	1,1	
	1.000,000	1	
	1.500,000	0,9	
	2.000,000	0,8	

POR PRESUPUESTOS PARA OBRAS PARTICULARES.

Hasta	100,000 rs. de coste	0,5	por 100
	150,000	0,475	
	100,000	0,45	
	300,000	0,425	
	400,000	0,4	
	500,000	0,375	
	600,000	0,35	
	700,000	0,325	
	800,000	0,3	
	900,000	0,275	
	1,000,000	0,25	
	1.500,000	0,225	
	2.000,000	0,2	

POR COPIA DE PLANOS DE PROYECTO PARA OBRAS PARTICULARES.

Hasta	100,000 rs. de coste	0,5	por 100
	150,000	0,475	
	200,000	0,45	
	300,000	0,425	
	400,000	0,4	
	500,000	0,375	
	600,000	0,35	
	700,000	0,325	
	800,000	0,3	
	900,000	0,275	
	1.000,000	0,25	
	1.500,000	0,225	
	2.000,000	0,2	

NOTAS. Cuando el coste esceda de dos millones de reales, se abonará al arquitecto un sueldo anual de 12 á 16,000 rs., mas el 1 por 100 del coste por los planos y presupuestos.

A todo proyecto debe acompañar el presupuesto si el dueño de la obra lo exige. De todos modos el arquitecto lo hará para calcular los honorarios que les corresponden.

Si los planos del proyecto estuviesen en croquis solamente, se rebajará un 10 por 100 de su importe.

Cuando la obra no se ejecute quedándose solo en proyecto, se arreglarán los honorarios por el presupuesto que forme el arquitecto.

Cuando la obra se ejecute, si su coste escede al presupuesto, se arreglarán los honorarios por el presupuesto; y si este escede á aquel, se arreglarán por el coste, siempre que en ambos casos se ejecute la obra sin variar el proyecto.

Obras de reforma, apeos, demoliciones, etc.

En las obras de reforma en que sea necesaria la formacion de planos, se arreglarán los honorarios por la tarifa que corresponde á las de nueva planta.

Donde no haya planos, los honorarios se calcularán por un tanto mensual, que será, en las que duren mas de una semana, de 600 rs.

En las que no lleguen á durar una semana se considerarán las existencias como reconocimientos.

Honorarios por tasaciones de fincas urbanas.

Hasta	50,000 rs. de coste	0,5	por 100
	100,000	0,47	
	200,000	0,44	
	300,000	0,42	
	400,000	0,42	
	500,000	0,4	
	600,000	0,37	
	700,000	0,34	
	800,000	0,32	
	900,000	0,31	
	1.000,000	0,3	
	1.500,000	0,28	
	2.000,000	0,27	
	2.500,000	0,26	
	3.000,000	0,25	
	4.000,000	0,24	
	5.000,000	0,23	
	6.000,000	0,22	
	7.000,000	0,21	
	8.000,000	0,2	

NOTA. Cuando las tasaciones tengan por objeto la tasacion de las fincas, los honorarios serán dobles, debiendo el arquitecto entregar á los diferentes interesados los planos respectivos; y en caso de no tener esta obligacion, deberán ser los honorarios solo la mitad mas de los marcados en la tabla anterior.

Honorarios relativos á la estension superficial de las fincas.

POR MEDICION DE FINCAS URBANAS PARA AVERIGUAR LA ESTENSION SUPERFICIAL QUE OCUPAN.

Por cada metro.

Hasta	100 metros cuadrados	3,2	reales.
	150	2,8	
	200	2,68	
	250	2,56	
	300	2,3	
	400	2,18	
	600	2,	
	900	1,66	
	1,200	1,4	
	1,200 en adelante	1,28	

Por cada metro.

POR MEDICION DE FINCAS URBANAS ENTAEGANDO LOS PLANOS Á LOS INTERESADOS.

Hasta	100 metros cuadrados	6,4	reales.
	150	5,6	
	200	5,36	
	250	5,12	
	300	4,6	
	400	4,36	
	600	4,	
	900	3,32	
	1,200	2,8	
Desde	1,200 en adelante	2,46	

Por cada metro.

POR MEDICION DE SOLARES PARA AVERIGUAR Y CERTIFICAR SU ESTENSION SUPERFICIAL.

Hasta	100 metros cuadrados	1,6	reales.
	150	1,4	
	200	1,34	
	050	1,28	
	300	1,15	
	400	1,9	
	600	1,	
	900	0,33	
	1,200	0,7	
Desde	1,200	0,64	

Por cada metro.

POR MEDICION Y DIVISION DE VALORES, ENTREGANDO LOS PLANOS.

Hasta	100 metros cuadrados	2,5	reales.
	150	2,3	
	200	2,1	
	250	2	
	300	1,9	
	400	1,7	
	600	1,7	
	900	1,6	
	2,200	1,4	
Desde	1,200 en adelante	1,2	

Honorarios por reconocimientos, certificaciones, consultas y reconocimientos de títulos, planos ú otros documentos.

Cada asistencia ó reconocimiento, 60 rs. Cada certificacion, 60 rs. Cada consulta, 40 rs. Por reconocer títulos, planos ú otros documentos, se aumentará los derechos desde 60 rs. á 200.

NOTA. En todos los reconocimientos y consultas se abonarán ademas los honorarios correspondientes á los trabajos de planos ú otros que ocurran.

Honorarios por los diferentes trabajos que los arquitectos de la Real Academia de San Fernando ejecuten relativamente á su profesion fuera del punto de su resedencia.

Siendo á distancia menor de cuatro leguas, los honorarios se aumentarán un 25 por 100 sobre los establecidos para cada clase de trabajos, escepto los presupuestos, los planos de proyecto y sus copias, que no variarán.

Siendo á distancia de 4 á 10 leguas, se aumentarán un 5 por 100 con las mismas escepciones anteriores.

Siendo á distancia de 10 á 20 leguas, el aumento será de 75 por 100, esceptuando los mismos trabajos que en los anteriores.

Siendo á distancia que pase de 20 leguas, el aumento será de 100 por 100 con las escepciones indicadas.

NOTA. En todos casos serán pagados los gastos de viaje.

NOTAS GENERALES.

Los honorarios por administracion de fondos serán en todos los casos el 1 por 100 del coste ó valor de las obras.

Los honorarios por reconocimiento de grande interés ó de gravedad, siendo imposible fijarlos, quedarán á la prudencia del profesor.

Los honorarios que los arquitectos de la Real Academia de San Fernando deben percibir por los diferentes trabajos de su profesion en la direccion de edificios públicos no pueden señalarse, en razon á que generalmente se señala al director de tales trabajos un sueldo decoroso.

Sin embargo, debe considerarse que los derechos por los planos de proyecto serán en general el doble de los establecidos para las casas particulares. Ademas debe advertirse que no corresponde al arquitecto satisfacer los honorarios á los auxiliares que necesite para sus trabajos.

Por las tasaciones de edificios públicos los derechos son los mismos que para los particulares.

En las restauraciones de monumentos el profesor con su prudencia, atendiendo á la importancia del asunto y á las circunstancias particulares de cada caso, fijará los honorarios que le corresponde percibir.

R. O. de 29 de Octubre de 1858. 1.° Se crean dos plazas de arquitectos municipales en la ciudad de la Habana, y otra para cada una de las poblaciones de Cuba, Matanzas y Puerto-Príncipe, dotadas las dos primeras con el sueldo de 2,000 pesos anuales, y las tres restantes con el de 1,500, con cargo á los respectivos fondos municipales.

2.° Estos arquitectos disfrutarán las atribuciones, derechos y emolumentos que en la Península gozan los profesores que desempeñan puestos de igual naturaleza, quedando por consiguiente suprimidos los cargos de maestros mayores y alarifes que actualmente sirvieren á las referidas municipalidades.

3.° Los arquitectos que desempeñen las plazas citadas en la disposicion 1.ª quedan en libertad de dirigir las obras que se les encomienden por personas ó empresas particulares, siempre

que sean compatibles con las de la municipalidad de quien dependan.

Y 4.° Que se dé conocimiento de estas disposiciones al ministerio de Fomento, á fin de que se sirva disponer que con la posible brevedad se saquen á oposicion las cinco plazas referidas, y que verificado se remita á este departamento una terna para cada una de ellas, acompañándolas con las notas de conducta de los interesados para que pueda recaer nombramiento en los mas dignos por su idoneidad y buenos antecedentes.

R. O. de 29 de Octubre de 1858. La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con satisfaccion de la carta que V. E. núm. 331, fecha 12 de Junio de 1857, y del espediente que la acompaña, instruido con el objeto de pensionar jóvenes que pasená esta capital á estudiar arquitectura por cuenta de los ayuntamientos de varios pueblos de esa isla (Cuba), hasta obtener el título de arquitectos, y S. M., en vista de la satisfactoria espontaneidad con que las municipalidades respectivas se han apresurado á acojer este proyecto, penetrada de las necesidades introducidas en esa isla por el trato y frecuente comunicacion con otros paises, señaladamente prósperos, y de la importancia de regularizar un ramo tan indispensable para la salubridad, ornato y comodidad de las poblaciones, y solícita siempre del mayor bienestar y cultura de esos habitantes, se ha dignado, despues de oir la opinion favorable de la real Academia de San Fernando, aprobar las bases adoptadas por V. E. para llevar á cabo el pensamiento indicado, como el medio mas propio de dotar á esas municipalidades de funcionarios que tanto contribuirán á difundir la belleza, solidez y buen gusto en las construcciones, así públicas como particulares.

Bases que se citan en la Real órden anterior.

1.ª Se nombrarán por el gobierno superior civil de la isla, á propuesta de los ayuntamientos y juntas municipales, jóvenes pensionados que pasen á la capital de la monarquía á hacer en la escuela especial de arquitectura los estudios necesarios para adquirir el título de arquitectos.

2.ª Estos jóvenes serán pensionados por los ayuntamientos y juntas municipales en la proporcion siguiente:

Ayuntamientos.	Alumnos que deben pensionar.
Habana	4
Cuba	2
Matanzas	2
Trinidad	1
Santi-Spíritu	1
Cárdenas	1
Pinar del Rio	1
Cienfuegos y Villaclara	1
Guanajay y San Antonio	1
Santiago y Bejucal	1
Guanabacoa y Santa María del Rosario	1
Güines y Jaruco	1
Sagua y Remedios	1
Manzanillo y Bayamo	1
Holguin, Junas y Jiguani	1
Guantanamo y Baracoa	1

3.ª Los jóvenes que aspiren á estas pensiones deberán reunir las condiciones siguientes:

Primero. Ser súbditos españoles.

Segundo. No tener defecto físico que perjudique ó impida la actitud necesaria para el estudio, cuando menos de las materias siguientes:

Aritmética razonada.

Algebra hasta ecuaciones de segundo grado, geometría y trigonometría plana y del espacio.

Dibujo lineal.

Elementos de geometría analítica.

Geometría descriptiva y perspectiva: secciones cónicas.

Nociones de física y química.

Idiomas, y cuando menos el francés.

Nociones de geografía é historia.

4.ª La eleccion de estos jóvenes se hará en la forma siguiente:

Primero. Cada ayuntamiento ó ayuntamientos de los que han de satisfacer las pensiones, publicarán las convocatorias oportunas para que en un plazo breve presenten sus solicitudes los que deseen obtener la gracia.

Segundo. Reunidas estas solicitudes, clasificadas y calificadas por las mismas corporaciones, las remitirán al gobierno superior del departamento á que el ayuntamiento corresponda, y aquel dispondrá que sean examinados los firmantes en la escuela general preparatoria de la capital ó en la de Cuba, de las materias de que trata la base 3.ª

Tercero. Con el resultado del exámen, en el que se espresará las notas que cada examinado obtenga, el gobierno superior civil hará la eleccion de los mas sobresalientes, comunicando las órdenes oportunas al ayuntamiento y á la sociedad económica respectiva, á fin de que habiliten á los designados de los fondos necesarios para emprender el viaje. En el caso de que los ayuntamientos no encontrasen á quien proponer, el gobierno se reserva hacer la designacion.

5.ª Si entre los pretendientes hubiera alguno que reuniera todos los conocimientos que se exigen para ingresar desde luego en la escuela de arquitectura, lo hará constar asi en la solicitud, y será examinado al efecto.

6.ª Las obligaciones que contrae el alumno pensionado son las siguientes:

Primero. Completar los estudios preparatorios, si no los hubiese probado, en el colegio ó academia de Madrid que considere mas conveniente.

Segundo. Presentarse en el término de un año al exámen de la escuela especial de arquitectura.

Terrero. Coutinuar en ella toda la carrera hasta obtener el título.

Cuarto. Volver á la isla, una vez concluida, para establecerse en el punto que se le designe, y permanecer en ella, por lo menos cinco años.

7.ª Perderá el derecho á la pension:

Primero. Si reprobado en el primer exámen de admision y trascurrido un año, se presentare de nuevo y no fuese admitido.

Segundo. Por perder un curso despues de pertenecer á la escuela, á menos que no sea por causa de enfermedad debidamente justificada.

Tercero. Por mala conducta ó ineptitud, justificada con las notas del director de la escuela.

8.ª La pension consistirá en 30 pesos mensuales, que los alumnos recibirán en Madrid. Ademas les será abonado el pasaje de ida y vuelta y los gastos que ocasione la obtencion del título de arquitectos.

9.ª El percibo de los fondos necesarios para sufragar las pensiones y gastos del artículo anterior, estará á cargo de las sociedades económicas del departamento respectivo á que pertenezca el ayuntamiento que pensiona con este objeto, designando bajo su responsabilidad comisionados en Madrid, por cuyo conducto hagan llegar las pensiones á los alumnos.

10. Se declara asimismo atribucion de las sociedades económicas respectivas la vigilancia necesaria para conseguir que aquellos cumplan con las obligaciones que contraen. Esta vigilancia la ejercerá poniéndose en relacion con el director del colegio en que se haga la preparacion ó con el de la escuela de arquitectura cuando los pensionados hayan ingresado en ella, pidiéndoles periódicamente nota de la aptitud, aplicacion y conducta de cada uno de ellos. De estas notas pasarán copias al Gobierno y al ayuntamiento de que cada uno dependa.

11 Si en las reclamaciones que el artículo anterior establece entre las sociedades económicas y ayuntamientos, ocurriesen dificultades de cualquier género, unos y otros acudirán al Gobierno para que determine lo que crea mas oportuno.

R. O. de 1.° de Diciembre de 1858. Art. 1.° Habrá en cada provincia un arquitecto con el cual deberá asesorarse el gobernador siempre que haya de tomar disposiciones acerca de la construccion de edificios del Estado, de la provincia y de los ayuntamientos, así como en todos los asuntos de policia urbana.

Art. 2.° Estos arquitectos dirigirán tambien todas las obras de su competencia que les encarguen los gobernadores de las provincias, cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 3.° Donde no baste el arquitecto de provincia para ocurrir á todas las atenciones del servicio deberán los gobernadores proponer á las diputaciones provinciales la creacion del número de plazas de arquitectos de distrito que sean necesarios.

Art. 4.° Corresponde á los arquitectos de provincia, y en su caso á los de distrito: primero, hacer los planos, proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones de las obras del Estado, provinciales y municipales; levantar y rectificar los planos de las poblaciones, y ejecutar las tasaciones, reconocimientos y demas trabajos facultativos que les encarguen los gobernadores; segundo, evacuar los informes que estas autoridades les pidan en lo relativo á su arte; vigilar por la observacia de las reglas que se refieran á su profesion, proponiendo á los gobernadores lo que en este sentido estimen, y especialmente las mejoras que crean convenientes respecto á los edificios públicos y á la salubridad, recreo y ornato de las poblaciones.

Art. 5.° Los ayuntamientos de las poblaciones que por su importancia y la estension de sus necesidades quieran tener arquitectos propios podrán tenerlos pagados de su presupuesto.

Art. 6.° Tanto los arquitectos de distrito como los municipales, reconocerán por jefe comun al arquitecto de provincia en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 7.° Las autoridades y corporaciones que necesiten del auxilio oficial de los arquitectos de provincia ó distrito, deberán solicitarlo de los gobernadores.

Art. 8.° Los ayuntamientos conservarán la direccion que les concede la ley vigente y la que puedan concederles las posteriores en las obras costeadas por los fondos municipales, y las ejecutarán por medio de sus propios arquitectos, cuando los tuvieren, ó por los provinciales ó de distrito que á peticion suya les señale el gobernador.

Art. 9.° Así los arquitectos provinciales como los de distrito serán individuos natos de las comisiones de monumentos artísticos é históricos de las provincias en que sirvan.

Art. 10. La dotacion anual de los arquitectos provinciales será en las provincias de primera y segunda clase de 15,000 reales á lo menos, y no bajará de 12,000 en las de tercera. La de los arquitectos de distrito será, cuando menos, de 10,000 reales en las provincias de primera y segunda clase, y de 8,009 en las de tercera.

Art. 11. Disfrutarán ademas dichos arquitectos, en las salidas que verifiquen de su domicilio oficial para asuntos y trabajos del servicio, de una indemnizacion diaria de 40 reales vellon.

Art. 12. Los sueldos de que trata el art. 10 se incluirán en los presupuestos provinciales, y figurarán en ellos como gastos necesarios; la indemnizacion por las salidas de su domicilio se satisfará con cargo al capítulo de imprevistos de los mismos presupuestos.

Art. 13. Así los arquitectos de provincia como los de distrito serán nombrados por mi Gobierno á propuesta en terna de las respectivas diputaciones provinciales, anunciándose siempre las vacantes con un mes de anticipacion en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, á fin de que puedan solicitarlas cuantos lo estimen conveniente.

Los arquitectos de distrito y municipales con tres años de servicio ocuparán precisamente el primer lugar en las ternas; y cuando haya mas de uno que se encuentre en tal caso, ocupará este lugar el mas antiguo.

Art. 14. Los gobernadores, oyendo á las diputaciones provinciales, señalarán á los arquitectos de distrito el que deba ocupar cada uno, procurando que abrace un número de partidos judiciales completo. Los arquitectos de provincia tendrán su residencia oficial en las capitales.

Art. 15. Las relaciones de los arquitectos de provincia con los municipales serán, respecto de las obras y trabajos ejecutados por estos, las que puedan delegarles los gobernadores por la accion que en cada caso les competa con arreglo á las leyes.

Art. 16. Los arquitectos de provincia serán reemplazados en sus ausencias y enfermedades por el mas antiguo de los de distrito, donde los haya; á falta de estos, por los municipales, y cuando esto no pueda ejecutarse sin daño del servicio propondrá el gobernador á mi gobierno, oyendo á la diputacion provincial, el nombramiento interino de otro arquitecto y el sueldo que deba dársele, el cual será satisfecho de los fondos provinciales con cargo al capítulo de imprevistos.

Art. 17. Solo podrán los arquitectos de provincia y los de distrito dirigir las obras de particulares y ocuparse de otros trabajos de su profesion mientras los gobernadores de las provincias no estimen indispensable que se dediquen esclusivamente al desempeño de sus destinos.

Art. 18. A las órdenes inmediatas de cada arquitecto provincial y de distrito habrá un delineante, que residirá en la misma poblacion. Su dotacion será en las provincias de primera y segunda clase de 8,000 rs. anuales y de 6,000 en las de tercera. Disfrutarán ademas en las salidas que verifiquen de su domicilio oficial para asuntos y trabajos del servicio de una indemnizacion diaria de 24 rs. vn. Los sueldos é indemnizaciones de estos delineantes se pagarán tambien de los fondos provinciales, en la misma forma que se establece respecto de los arquitectos, y para el nombramiento de cada uno propondrá la diputacion una terna, siempre que sea posible, á la eleccion del gobernador, que resolverá oyendo precisamente al arquitecto de provincia.

Art. 19. Los arquitectos provinciales y municipales de Madrid continuarán en los términos que hasta aquí, ínterin no sean objeto de una resolucion especial.

ARRAS: como donacion, dote que ofrece ó designa el esposo á la esposa por razon y con motivo del casamiento que se proponen contraer.

Ley 5.ª, *Tit.* 1.º, *Lib.* 3.º *del Fuero Juzgo*. Si algun esposo muriere por ventura fechas las esposaias, y el beso dado, é las arras dadas, estonze la esposa que finca deve aver la meetad de todas las cosas quel diera el esposo, y el otra meetad deven aver los herederos del esposo quales que quiere que deven aver su buena. E si el beso non era dado, y el esposo muriere, la manceba non debe aver nada de aquellas cosas. E si el esposo recibe alguna cosa quel de la esposa, é muriere la esposa, si quier sea dado el beso, si quier non, todo aquello deve seer tornado á los herederos de la esposa.

Ley 6.ª, *id. id. de id.* Porque muchas veces nacie contienda entre los que quieren casar sobre las arras, provecho é conseio será de muchos, si por esta nuestra constitucion non fincar nenguna dubda. Oude Nos establecemos por esta ley, que qual que quiere de los príncipes de nuestra córte, ó de los mayores de la gente goda que demande la fiia del otro por muger dotro, si quier sea vírgen, se quier viuda, non le pueda dar mas po arras de la décima parte de todas sus cosas. E si por ventura el padre quisiere dar arras por su fiio á su nuera, otrosí puedée dar la décima parte de todas sus cosas. E si por ventura el padre quisiere dar arras por su fiio á su nuera, otrosí puédel dar la décima parte daquello que eredare el fiio despues de la muerte de su padre, é aquella décima deve aver la esposa, é demas X mancebos, é diez mancebas, é XX caballos, y en donas tanto cuanto deva seer asmado, que vala mil sueldos, assí que de todas estas cosas la mugier puede fazer lo que quisiere si fiios non oviere. Mas si la mugier murier sin fabla, esto deve tornar al marido, ó á los parientes mas propinquos del marido; nin los padres de la manceba, nin la manceba non pueden demandar mas por arras ni al esposo, ni á los padres del esposo si non quanto diz en esta ley, ó por ventura assí como es contenudo en las leyes romanas ó dize quanto deve dar la mugier al marido, é quanto da el marido á la mugier de sus cosas. Mas si por ventura el esposo prometier por escrito ó por iuramento dar mas que non dize esta ley, aquello que es de mas puédello toller, é tornallo en su poder. Mas si por aventura por miedo iuramento ó por negligencia no lo quisiere demandar aquello que es demas, ó non pudier, non conviene que por miedo de uno muchos ayan gran danno. mas pues que sus padres ó sus parientes lo sopieren, pueden demandar todas aquellas cosas que fueron dadas. Doncas si el marido despues que un anno oviere que es casado, por amor ó por grado quisier dar alguna cosa á la muier, puádelo fazer libremente. Mas ante que el anno sea passado, ni el marido á la mugier, ni la mugier al marido non puede dar mas de las arras, assí cuemo es de suso dicho, fueras ende si lo fiziesse por grand enfermedad, ó gran favor de muerte. Mas de los huembres que non son de nostra córte, que han voluntad de casar, assí ponemos que aquellos que an valia de X mil sueldos por todas cosas en su buena, den mil sueldos á su esposa en arras. Et aquel que á buena de mil sueldos dé C. por arras, y en tal manera las arras de la cosa pequenna fasta en la grand podrán seer dadas sin contienda. Esta ley fué dada é confirmada otro dia de idus de ennero en el tercero anno que regnno el rey D. Recesindo en la era de DCLXXX é IX annos.

Ley 7.ª, *id. id. de id.* El padre haya poder de demandar las arras de la fiia, é de las guardar. E si el padre y la madre non fueren presentes, los hermanos y los parientes mas propinquos reciban las arras, y las entreguen á su hermana.

Ley 10, *id. id. de id.* Quando alguno quier casar á si mismo, ó á su fiio ó á su propinquo, puede dar arras de sus propias cosas, ó de las cosas que gañó del sennor, ó de qual cosa que quier que ganne lealmentre, é qual cosa que quier dé por arras, deven seer firmes en todas maneras.

Ley 1.ª, *Tit.* 11, *Part.* 4.ª El algo que da la muger al marido por razon de casamiento, es llamado dote; é es como manera de donacion, fecha con entendimiento de se mantener, é ayuntar el matrimonio con ella: é segund dizen los sabios antiguos, es como propio patrimonio de la muger. E lo que el varon da á la muger por razon de casamiento, es llamado en latin donatio propter nupcias; que quiere tanto dezir como donacion que da el varon á la muger, por razon que casa con ella: é tal donacion como esta dizen en España propiamente, arras. Mas segund las leyes de Sabios antiguos, esta palabra de arra há otro entendimiento; porque quiere tanto dezir, como peño que es dado entre algunos, porque se cumpla el matrimonio que prometieron de fazer. E si por auentura el matrimonio non se cumpliesse, que fincasse en salvo el peño, á aquel que guardasse el prometimiento que auia fecho; é que lo perdiesse el otro, que non guardasse lo que auia prometido. Ca como quier que pena fuese puesta sobre pleyto de matrimonio, non deue valer. Pero peño, ó arra, ó postura, que fuesse fecha en tal razon deue valer. E estos peños, se usaron á dar antiguamente, en los casamientos que son por fazer. Mas las dotes, é las donaciones que faze el marido á la muger, é la muger al marido, assí como de suso diximos, se pueden fazer ante que el matrimonio sea acabado, ó despues. E deuen ser fechas egualmente; fueras ende, si fuesse costumbre vsada de luengo tiempo en algunos lugares, de las fazer de otra manera. E si por auentura, despues que el matrimonio fué acabado, el marido quisiere crescer la donacion de la muger, ó la muger la dote al marido, puédenlo fazer egualmente, assí como sobredicho es.

Ley 24 *id. id. de id.* Contece muchas vegadas, que cuando casan el marido y la muger, que ponen pleyto entre sí, que quando muriere el vno, que herede el otro la donacion, ó el arra, que dan el vno al otro por casamiento; ó fazen su auenencia en que manera, ayan lo que ganaren de consuno. E despues que son casados acaesce, que vienen á morar á otra tierra, en que vsan costumbre contraria á aquel pleyto, ó de aquella auenencia que ellos pusieron. E porque podria acaescer dubda, quando muriesse alguno dellos, si deue ser guardado el pleyto que pusieron entre sí, ante que casassen, ó quando se casaron, ó la costumbre de aquella tierra do se mudaron, por ende lo queremos de partir. E dezimos, que el pleyto que ellos pusieron entre sí, deue valer en la manera que se auinieron, ante que casassen, ó quando casaron; é non deue ser embargado por la costumbre contraria de aquella tierra do fuessen á morar. Esso mismo sería, maguer ellos non pusiessen pleyto entre sí: ca la costumbre de aquella tierra do fizieron el casamiento, deue valer, quanto en las dotes, é en las arras, é en las ganancias que fizieron; é non la de aquel lugar do se cambiaron.

Ley 3.ª, *id. id. de id.* Librada, é quita es la muger del libramiento del matrimonio despues de la muerte de su marido, segund dize San Pablo. E por ende non touo por bien Santa Eglesia, que le fuesse puesta pena, si casare quando quisiere, despues que el marido fuere muerto. Solamente, que case como deue, non lo faziendo contra defendimiento de Santa Eglesia. Pero el Fuero de los legos defendiéndole, que non case fasta un año, é póneles pena á las que antes casan. E la pena es esta: que es despues de mala fama, é deue perder las arras, é la donacion que le fizo el marido finado, é las otras que le oviesse dexadas en el testamento, é déuenlas auer los fijos que fincaren del; é si fijos non dexare, los parientes que ouieren de heredar lo suyo. Essa misma pena deue auer, si ante que pasasse el año fiziesse maldad de su cuerpo. Pero la muger que fuesse desposada, si el esposo se muriesse ante que el matrimonio fuesse cumplido, puede casar sin pena quando quisiere. Otrosí, non deue auer esta pena la muger, que con otorgamiento del Rey casare ante que se cumpla el año. Esso mismo seria, ca non deue auer pena la muger que se desposare ante quel año fuesse cumplido; solamente, que en este comedio non cumpla el matrimonio.

Ley 26 *Tit.* 13 *Part.* 5.ª Marido de alguna muger finado, se cassase ella despues con otro, las arras é las donaciones, que el marido finado le ouiesse dado en salvo fincan ás sus hijos del primer marido; é deuenlas cobrar é auer despues de la muerte de su madre: e para ser seguros destos los fijos; fincales porende obligados, e empeñados calladamente todos los bienes de la madre. Esso mismo dezimos que seria si muriese el marido de alguna mujer de quien ouiesse fijos, e teniendo ella en guarda á ellos, é á sus bienes, se casasse otra véz; que fincan entonce todos los bienes de la madre obligados á sus fijos, e aun de aquel con quien casa, fasta que ayan guardador é que les den cuenta, e recabdo de lo suyo. Otrosi dezimos, que los bienes de cada su ome que fiziese mandas en su testamento, que fincan obligados á aquellos á quien fizo las mandas fasta que sean pagados dellas. E aundezimos que si algun ome rescibiese de otro marauedis prestados, para guarnir alguna nane, ó para refacerla, ó para facer alguna casa, o otro edificio, ó para refacerlo: que cualquier destas cosas en que fuessen metidos, o despendidos los marauedis, finean obligadas calladamente á aque que los empreste.

Ley 3.ª, *Tit.* 15, *Pat.* 6.ª Todas las cosas que el fijo ganare en mercadería con el auer del su padre seyendo en su poder, todas las deue aduzir á particion con los otros, bienes que fueron de su padre, se partirlas con los otros hermanos. Otrosi dezimos, que la dote, ó el arra, o la donacion, que el padre diere en casamiento á alguno de sus fijos, se deue contar en la parte de aquel á quien fue dada; fueras ende si el padre dixesse señaladamente, quando gela daua, ó en su testamento, que non queria que gela contassen en su parte. E esto ha logar, quando los hermanos tan solamente heredan los bienes de su padre, ó de su madre. Mas si otro estraño fuesse establescido con aquellos por heredero, entonce las ganancias sobredichas, ó las donaciones, ó dotes que fuessen dadas á los hermanos, non las deuen meter en particion con los estraños, nin las deuen contar en su parte con ellos.

Ley 6.ª *id. id.* Dote, ó arra seyendo dada de otri al padre por razon de casamiento de su fijo, o de su fija, aquello que le fuesse dado en esta manera, en salvo finca al fijo, ó á la fija por quien fue dada, e non le pueden demandar parte della los otros hermanos, nin la deuen auer. E esto es, por el cargo que le finca de mantener el casamiento con aquella dote. E por tales bienes non es temido de partir el vn hermano con los otros. Mas si el padre diesse dote con su fija, o por su fijo, o fiziese donacion, o armas a su muger, entonce deue ser guardado lo que diximos de suso en la ley que comiença: Todas las

cosas. Otrosi dezimos, que si el fijo ficiere algunas debdas en vida del padre por su mandado, o que se tornaron en pro del, que tales debdas como essas deuen ser pagadas comunalmente de los bienes de la heredad del padre. E aun dezimos, que si alguno de los herederos recibiesse los frutos de la heredad, que tenudo es de los aduzir a particion entre los otros herederos. E si algunas despensas fizo á pro de la heredad, o en coger los frutos, deue ser entregado dellos; e lo al que finca deuen partir entresi, como dicho auemos.

Ley 15. *Tit.* 17. *Part.* 7.ª Acusado seyendo algun ome, que ouiesse fecho adulterio, si le fuesse prouado que lo fizo deue morir porende; mas la muger qne fiziesse el adulterio, maguer le fuesse prouado en juycio, deue ser castigada e ferida publicamente con açotes, e puesta, e encerrada en algun Monasterio de dueñas, e demas desto, deue perder la dote, e las arras que le fueron dadas por razon del casamiento, e deuen ser del marido. Pero si el marido la quisiese perdonar despues desto, puedelo fazer fasta dos años. E si le perdonare el yerro, puedela sacar del Monasterio, e tornarla a su casa: e si la recibiere despues asi; dezimos; que la dote, e las arras, e las otras cosas que tienen de consuno, deuen ser tornadas en aquel estado que eran ante que el adulterio fuesse fecho. E si por auentura, non la quisiesse perdonar, o si muriesse en ante de los dos años, entonce deue ella recibir el abito del Monasterio, e seruir en el á Dios para siempre assi como las otras Monjas. E los otros bienes que ouiere, que non sean de dote, nin de arras, si ouiere fijos, o nietos, deuen ellos auer destos bienes las dos partes, e el Monasterio la tercera. E si fijos, o nietos non ouiere, entonce si tal muger ha padre, o madre, o auuelo ó auuela, que non fuessen consentidores del adulterio, deuen auer la tercia parte e el Monesterio las dos. E si por auentura non ouiere ninguno destos parientes sobredichos, deuen ser de todos los bienes del Monasterio en que fue metida. Pero si la muger casada si fuesc prouado que fiziesse adulterio con su siervo, non deue auer la pena sobredicha, mas deuen ser quemados ambos á dos porende. Otrosi dezimos, que si alguna muger casada saliesse fuera de casa de su marido e fuyesse á casa de algun ome sospechoso, contra voluntad de su marido, o contra de su defendimiento, si esto pudiere ser prouado por testigos que sean de creer, que deue perder porende la dote, e las arras, e los otros bienes que guardaron de consuno, e ser del marido: pero si fijos le fincasen de esta muger mesma, ellos lo deuen auer despues de la muerte de su padre; e maguer aya fijos de otra muger, non deuen auer alguna cosa destos bienes atales. E si por auentura la perdonare el marido, e la recibiere, non aura despues demanda en estos bienes por esta razon.

Ley 1.ª, *Tit.* 3.º, *Lib.* 10, *Nov. Recop.* La ley del fuero que dispone que no pueda el marido dar mas en arras á su muger de la décima parte de sus bienes, no se pueda renunciar; y si se renunciare no embargante la tal renunciacion lo contenido en la dicha ley se guarde y execute, y si algun escrivano diere fe de algun contrato en que intervenga renunciaciou de dicha ley: mandamos que incurra en perdimiento de oficio de escrivanía que tuviere, y de allí adelante no pueda mas usar del sopena de falsario.

Ley 2.ª, *id. id. de id.* Si la muger no oviere hijo del matrimonio en que interviniere promision de arras que las aya el heredero, ó herederos della, y no el marido, ora la muger haga testamento ó no.

Ley 7.ª, *id. id. de id.* Porque el exceso y punto á que han llegado los gastos que se hacen en los casamientos y obligaciones que en ellos se han introducido, se consideran por carga y gravámen de los vasallos, pues consumen las haciendas, empeñan las casas, y ayudan á la despoblacion de este reyno; y por ser tan grandes, es preciso que lo hayan de ser las dotes, con lo qual vienen á impedir, pues ni los hombres se atreven, ni pueden entrar con tantas cargas en el estado del matrimonio, considerando que no las han de poder sustentar con la hacienda que tienen, ni las mugeres se hallan con bastantes dotes para poderlas suplir, de que resultan otros inconvenientes en las costumbres y contra la quietud de la República; ordenamos y mandamos, que en cuanto á las dotes se guarde, cumpla y execute lo dispuesto por la ley anterior; y que en su conformidad, qualquier persona de cualquier estado, calidad, dignidad ó preeminencia que sea, que tuviere 200ȳ maravedís, y de ahí arriba hasta 500ȳ maravedís de renta, pueda dar en dote á cada una de sus hijas legítimas hasta un cuento de maravedís y no mas; y el que tuviere menos de los dichos 200ȳ maravedís de cuenta, no pueda dar ni dé en dote arriba de 600ȳ maravedís y no mas; y el que pasare de los dichos 500ȳ maravedís, hasta un cuento y quatrocientos mil maravedís de renta, pueda dar un cuento y medio de maravedís de dote; y el que tuviere un cuento y medio de renta y de hay adelante, pueda dar en dote á cada una de sus hijas legítimas la renta de un año y no mas, con que no pueda exceder de doce cuentos de maravedís, sin embargo que la dicha su renta de un año sea en mas cantidad que la dicha de los doce cuentos; y ansimismo, que en cuanto al exceso en joyas y vestidos y otras cosas que se dan y hacen al tiempo del desposorio, se guarde la dicha ley; y en su conformidad, que ninguna persona, de cualquier estado, calidad ó condicion que sea, pueda dar, ni dé á su esposa y muger en joyas ó vestidos, ni en otra cosa alguna mas de lo que montare la octava parte de la dote que con ella recibiere, que ha de ser en calidad y forma dicha; y desde luego damos y declaramos por ningunos, y de ningun valor ni efecto los contratos, pactos ó promesas que de otra manera se hicieren, y por perdidas las cantidades ó cosa en que excediere en cualquiera de los dichos casos, y las aplicamos por el mismo hecho para nuestra Cámara.

Y porque se cumpla con mas puntualidad lo dispuesto en quanto á que las arras no puedan exceder de la décima parte de lo que montaren los bienes libres, ordenamos y mandamos, que en nuestro Consejo de Cámara no se den facultades en dispensacion de esto, y desde luego damos por ningunas y de ningun valor ni efecto las que en contrario se dieren; y que para mayor seguridad de la execucion de todo lo dicho, el Escribano ante quien se otorgaren las escrituras, tenga obligacion de dar cuenta de los tales contratos á la justicia de la parte ó lugar donde se hicieren; y el Escribano de Ayuntamiento de cada lugar tenga un libro, donde se tome la razon de los dichos contratos, y de la cantidad, dote y arras, joyas y vestidos que se hubieren dado, exceden de la cantidad que en esta ley se manda, y execute la pena y aplicacion hecha para nuestra Cámara; y que de aquí adelante se ponga esto por capítulo de residencia; y que esta ley no se pueda renunciar.

Y porque en nuestra Casa Real se pongan la cosas en estado conveniente, y nuestro exemplo sea la mas cierta ley y excucion á los demas; ordenamos, que á ninguna Dama de Palacio se pueda dar para su dote y casamiento, ó para acomodarla por otro camino, mas cantidad de un cuento de maravedís y la saya, sin ninguna otra preeminencia ni título honorífico, ni oficio, ni otro género de merced, que es lo mismo que se daba en tiempo del Rey D. Felipe II, mi señor y abuelo; y que con las Damas portuguesas se haga lo que se hacía en tiempo de los Sres. Reyes de Portugal, antes que aquel reino se incorporase con esta corona; y que á las de Cámara que se les dé mas de 500ȳ maravedís que se han acostumbrado.

Es nuestra voluntad y habemos resuelto, que no se puede dar, ni daremos á ninguna persona, ni para su dote, ni comodidad, ni por otro título particular, ninguna plaza, ni oficio de justicia, ni potestad pública, ni alguno de nuestra Real casa; y mandamos que ninguna persona se atreva á pedirlo ni por escrito ni de palabra, so pena de la nuestra merced, y que nos daremos por deservido, y haremos la demostracion que convenga.

Y porque demas de las causas referidas de exceso en las dotes y gastos, suele serlo la pobreza y necesidad de que muchas mugeres están sin disposicion de poderse casar; deseando disponerles algun socorro, ordenamos y mandamos que de aquí adelante los bienes que hubiere mostrencos en cada lugar, sirvan y se apliquen para casamiento de mugeres pobres y huérfanas, y desde luego los damos por aplicados para este efecto, sin embargo de cualesquier leyes y órdenes que hubieren y estuvieren dadas en contrario; y que entren en poder de la persona que el Concejo, Justicia y Regimiento nombrare; para que desde allí se vaya empleando en los casos que se ofrecieren, con intervencion de dicho Consejo, con atencion á la edad, calidad y pobreza, y otras consideraciones para calificar, así la pobreza como la prelacion, en caso de que haya mas de una.

Que entre las demas mandas forzosas de los testamentos entre de aquí adelante la de casar mugeres huérfanas y pobres, y que haya obligacion de dexar alguna cantidad para esto; y encargamos á los prelados, el recojer y poner á buen cobro y recaudo, y emplear las dichas mandas, y asimismo la execucion (si N. M. S. P. fuere servido de concederlo, como se lo tenemos suplicado); y por sí mismos en lo que pudieren, examinando las obras pias que hubiere en sus obispados, apliquen las que hallaren menos útiles á casamientos de huérfanas y pobres, pues es obra tan meritoria, y lo mismo las obras pias que no tuvieren aplicacion particular, de suerte que se entienda estarlo á esta; y que de las limosnas mesindas que hicieren apliquen la parte que fuese posible á esta obra, pues en lo regular ninguna hay que sea tan del servicio de Dios y bien de este reyno, y socorro y remedio de los pobres.

Y otrosí, rogamos y encargamos á los Prelados, Iglesias, Catedrales y Colegiales, y Monasterios capaces de bienes en comun, así de frayles como monjas, procuren todos juntos y cada uno de por sí remediar y acomodar mugeres pobres y huérfanas en los lugares donde estuvieren; pues entre las obligaciones y limosnas á que estan vinculados los bienes y rentas eclesiásticas, en el estado que hoy tiene este reyno, es esta una de las mas precisas y meritorias.

ARRAS *en los contratos.* Las cosas dadas en señal de la celebracion de un contrato, ó las que se dan como parte del precio de la compra y venta para asegurar su firmeza.

Ley 4.ª, *Tit.* 4.º, *Lib.* 1.º *del Fuer. Juzg.* Quien toma sennal por alguna cosa, deve cumplir lo que prometió. E si el comprador por enfermedad ó por otra coyta grand non pudiere pagar al plazo, envie otro qualquiere que cumpla por él. E si non fuere, ó nonquiere enviar, reciba su sennal que dió, e non vala la vendicion.

Ley 7.ª, *Tit.* 5.º, *Part.* 5.ª. Señal dan los omes vnos á otros en las compras, e acaesce despues que se arrepiente alguno. E porende decimos, que si el comprador se arrepiente despues quedá la señal, que la deue perder. Mas si el vendedor se arrepiente despues deue tomar la señal doblada al comprador, e non valdrá despues la vendida. Pero si quando el comprador dió la señal, dixo assi; que le daua por señal, e por parte del precio, ó por otorgamento, entonce non se puede arrepentir ninguno dellos, ni desfacer la vendida, que non vala.

ARREBATO. V. Circunstancias Atemantes.

ARREGLO DE BIBLIOTECA. V. Biblioteca.

ARREGLO DE LA DEUDA, V. Deuda.

ARREGLO ECLESIASTICO. V. Clero.

ARREGLO DE PARTIDOS. V. Juzgados de primera instancia.

ARREGLO DE TRIBUNALES. V. Tribunales.

ARRENDADOR. El que da las cosas en arrendamiento.

ARRENDAMIENTO. Contrato consensual por el cual se obliga uno á dar á otro por cierto precio el uso de una cosa ó de una obra.

Lèy 1.ª, *Tit.* 3.º, *Lib.* 6.º *del F. V.* Si algun ome alogare casa de algun otro ome, ó guerto, ó término de tierra, ó viña, ó labor, si alguno destos, que credan, rescibe la labor á sospecha de otro, ó devier dedba á otro, ante el dueño de la eredat deve ser entregado primero por los peños que tonier en la casa, ó por los frutos, que tonier en la guerra, ó en las tierra, ó en las viñas,

fallándolo en la eredat, ó el pan en la era, ó si sobrare algo entregense los otros debdores despues; mas si tal ome como este ficier caloña ó liuor, ayalo el Rey.

Ley 2.ª *id. id.* Si algunos omes an casa de consumo é alguno de ellos á chica suerte, si quisier echar pared, que no obra por ella, metiendo y aquellas cosas, con que á ome de vivir, ó si son tales las suertes, é dis ayuno dellos á los otros que la quier cerrar é que afirmen ello lo suo; esto non deve ser por fuero, mas devense de auevir de alogar las cosas á quien mas dier por ellas, é tomar á cada uno su parte de la venta segun la suerte, que ovier en las casas, é si alguno de ellos ouier tan magna suerte, que pueda morar en la sua; dando tanto de ellas por alogar, como otro ome qualquier, este las deve auer.

Ley 3.ª *id., id.* Esto es fuero de Castiella: que si alguna tierra yace erial, é la labra algund labrador; é quando viene el tiempo de coger el pan, viene suo dueño de la tierra, é quier la segar, é levar el pan della, debe el que la labró, levar el pan della, é al dueño darle suo derecho de tercio, ó de quarto, cual fuer la tierra, maguer que la aya jabrada sin mandado de suo dueño.

Ley 4.ª *id., id.* Todo ome, que labra eredat de pan llevar de reja, ó de açada, ó labra ome guerta, ó otra eredat, qualquier que sea delabor, é vieno otro ome á demandar esta eredat, que se labra, é dis que es sua, é que la jara sua, ansi como manda el fuero, é quier dar fiador, é facerla sua, otrosí aquel que labra la eredat, devel responder á lo quel demanda el otro, seyendo en tenencia de la eredat, pues le falla tenedor; pues el que tiene la eredat dis que es sua, el que mejor probare, deve auer la eredat é si probare el uno tan bien como el otro en egualeza, el tenedor deve fincar con la eredat.

Ley 5.ª *id., id.* Esto es fuero de Castiella: Que quando algun ome coje mancebo, ó manceba á soldada por tiempo cierto, si el mancebo ó la manceba le falleciere ante del plazo, que pusier con él seyendo sano, sin culpa del Señor, deve pechar la soldada dobrada, é si el Señor le echare de casa sin culpa de él, otrosí le debe pechar la soldada dobrada, é si el Señor se querellare de algund mancebo, ó manceba, que le llevó alguna cosa de su casa fasta en quince sueldos, quanto jurare el Señor, devel pechar el mancebo, seyendo el Señor tal ome, que sea sin sospecha á bien vista del judgador, ó de omes bonos.

Ley 1.ª *Tit.* 17, *Lib.* 3 *del F. R.* Todo ome que su bestia lograre á otri, si se muriere, ó si se perdiere por su culpa de aquel que la tiene, peche otra tan buena á su dueño: é si se dañare, pechele el daño á bien visto de los alcaldes, con el aloguer del tiempo que se sirvió de la bestia: é si mas lueñe la llevare, ó mas tiempo la tuviere de quanto puso con el dueño, si se muriere, ó si se dañare, peche la bestia, y el daño, con el loguer, asi como es sobredicho.

Ley 2.ª *id., id.* Si alguno logáre su casa á otri á plazo, no la pueda toller fasta el plazo, fuera si la quisiere refacer, habiendolo menester la casa, ó si en ella fiesere daño, tajando la madera, ó otro daño semejable, y en esta guisa, no le demance el Señor el aloguer mas de por el tiempo que uy moró. Otrosí, el alogador no la pueda dexar fasta el plazo, fuera si pagare todo el aloguer, é si la casa hobiere menester de se refacer, y el señor no quisiere refacerla, afrontandolo aquel que la tiene, puedagela dexar: é dé el loguero del tiempo que uy moró, é no mas.

Ley 3.ª *id., id.* Alcalde, ni otro ome ninguno, no sea osado de arrendar, ni de logar cosa ninguna que sea de concejo: mas quando tal cosa fuere de arrendar, ayuntece el concejo, é arriendese, ó aloguese por todos, ó por aquellos que diere el concejo para arrendar, ó alogar la cosa que fuese de arrendar ó de logar.

Ley 4.ª *id. id.* Si el que logó la cosa agena, ó otra cosa agena para en su vida, ó por gran tiempo, é puso de le pagar el loguero de cada año, é quisiere pagar el loguer asi como con el puzo, no gela pueda toller, sino como manda la ley ó si el loguer no le pagare de dos años, maguer que no gelo pedió; pero si ante que la gela tuelga, por razon de loque no le pagó por dos años que le habia de pagar, no se lo pueda toller.

Ley 5.ª *id., id.* Quien viñas, ó otro eredad qualquier que tuviere de otri á renta por un año ó por mas, é pusiere labores sabidas que faga en la heredad, si las no ficiere asi como pasó pueda gelas tirar, é tomar su dueño, y el que la tenie de la renta de aquel año, é peche el menoscabo de la heredad, á bien vista de los alcaldes.

Ley 6.ª *id., id.* Quien quier que bestia, ó otra cosa lograre para cosa señalada facer, no sea osado de la meter á otra cosa, sino á aquella por pue alogá, á quien al ficier, todo el daño que le ficiere pechelo al su dueño, maguer no tenga culpa sino en cuanto la usó de otra guisa de como la alogó.

Ley 7.ª *id id.* Todo home pueda arrendar ó logar sus cosas á plazo sabido, ó para siempre: ó si el que lo tuviere, ó el que las diere murieren ante del plazo, sus herederos sean tenudo de cumplir aquello que él era tenudo de cumplir sino muriera, é vale el pleyto asi como fué puesto.

Ley 8.ª *id., id.* Quien tubiere casa, ó otra raiz qualquiera arrendada, ó logada á plazo sabido, y despues del plazo la tuviere, y el dueño gelo consintiere, no gela pueda dexar por aquel año primero que viene: é dé la renta de aquel año, segun que ante daba, y el señor no gela pueda toller, maguer que no gela arrendó, ni gela alogó nomboadamente: ca bien semeja que amos quisieron estar en aquel pleyto para otro año, pues que el dueño no gela tomó al plazo, ni el otro no gela dió.

Ley 9.ª *id., id.* Toda cosa que el home tuviere en casa alogada de otrs, mandamos, que sea empeñado al dueño de la basa por el aloguer, maguer que fuese pleyto, é haya por uy en loguer.

Ley 45, *Tit.* 6, *Part.* 1.ª Los clérigos no pueden ser arrendadores de las rentas reales, ni de las de los señores de la tierra, ni de Consejo, ni de heredades agenas, ni de bienes de menores, á no ser que alguno fuese tan pobre que tuviese necesidad de labrar y arrendar heredades agenas para mantenerse.

Ley 9, *Tit.* 17 *de la misma Part.* Los vicarios y los clérigos pueden arrendar los frutos de las iglesias y de sus beneficios, y este arrendamiento no puede ser perpétuo, sino por la vida del poseedor del beneficio. Si un clérigo arrendase los frutos de un beneficio por cierto tiempo y muriese antes de él, el arrendatario no podrá tener las rentas por mas tiempo que las hubiera tenido el mismo clérigo.

Ley 73, *Tit.* 18, *Part.* 3.ª Inserta el formulario de la escritura de arrendamiento de casas en que se consigna la obligacion de defender y hacer cierto el arrendamiento; la de pagarle la mitad al principio del año y la otra mitad al fin y la de guardar y cumplir lo convenido bajo la pena de 50 maravedís con obligacion de bienes.

Ley 74, *id. id.* Contiene el formulario de la escritura de arrendamiento de heredades y despues de determinar la finca arrendada con sus linderos, añade que el dueño prometió no estorbar el arrendamiento hasta fenecido el plazo, defenderle contra cualquiera que le inquietase y no vender, empeñar ni enagenar de otro modo la finca arrendada. El arrendatario promete labrarla bien, de manera que no se perjudique, disfrutándola de buena fe y sin engaño, satisfaciendo en la fiesta de San Miguel la cantidad convenida y entregando la finca á la conclusion del arriendo.

Ley 76. *id. id.* En la fórmula del arrendamiento de bestias. El que las recibe en alquiler se obliga á mantenerlas bien, pagar el precio convenido y devolverlas no empeoradas ó su estimacion bajo la pena de 100 maravedís.

Ley 79, *id. id.* Marca los términos en que ha de concebirse la escritura cuando se arriendan á medias las heredades, en términos parecidos á los de la ley 74.

Ley 22, *Tit.* 29 *de la misma Part.* El que tuviere arrendada una cosa, pagando en cada año y á cierto tiempo renta determinada, no la prescribe aunque la posea treinta años ó mas.

Ley 5, *Tit.* 30, *Part. id.* Los arrendatarios de las cosas, aunque tengan la tenencia de ellas no adquieren su posesion, ni ganan su propiedad cualquiera que sea el tiempo que las tuviesen.

Ley 1.ª, *Tit.* 4.º *Part.* 5.ª Aloguero es propiamente quando un ome doga á otro obras que ha de facer con su persona, ó con su bestia, ó otorger un ome á otro poder de usar de su cosa, ó de servirse de ella, por cierto precio que le ha de pagar en dineros contados. Ca si otra cosa recibiesse que non fuessen dineros contados, no seria loguero mas seria contracto innominato; assí como diximos en su postrimera ley del título de los cambios. E arrendamiento segun el lenguaje de España, es arrendar heredamiento, ó almorifadgo, ó alguna otra cosa, por renta cierta, que den por ella. E aun ha otra manera, á que dicen en latin afletamiento, que pertenece tan solamente á los logueros de los navíos.

Ley 2.ª *id. id.* Arrendar, é alogar decimos, que puede todo ome, que ha de poder de comprar, é de vender, segun diximos en el título de las vendidas, é de las compras, en las leyes que fablan en esta razon. Pero los cavalleros, é los oficiales de la corte del Rey, é puede ser fecho el loguero, ó el arrendamiento, en aquella manera que se pueden facer las vendidas, é las compras, con placer, é otorgamiento de ambas partes, é á tiempo cierto, ó para su oida, del que recibe la cosa á loguero, ó del que la loga. E si por aventura logasse uno á otro casa ó otra casa á tiempo cierto, é se muriesse el que avia alogado, en ante que el tiempo se compliesed, su heredero deve servirse, é aprovechar de la cosa logada, fasta que se cumpla el tiempo, é es tenudo de pagar por ella lo que debia dar el finado que la avia alogado. Otrosí decimos, que si se muriesse el señor de la logada, que el heredero es tenudo de guardar el pleyto, segun que lo puso el finado, é develo aver por firme. Otrosí decimos, que todos los pleytos que pussieren entre sí los omes, sobre los arrendamientos, é los alojamientos que deven valer, é ser guardados. Fueras ende los que fuessen puestos contra las leyes deste nuestro libro, ó contra buenas costumbres.

Ley 3.ª, *id. id.* Obras que ome faga con sus manos, ó bestias, ó navíos para traer mercadurías, ó para aprovecharse del uso de ellas: é todas la otras cosas que ome suele alogar, pueden ser alogadas, ó arrendadas. Otrosí el usufruto de heredad, ó de viña, ó de otra cosa semejante: puede ome arrendar, prometiendo de dar cada año cierto precio por ella. Pero si aquel que arrienda el usufruto desta manera, se muriesse, non deve pasar el derecho de usar de tal arrendamiento al heredero de aquel que lo habia arredado: ante decimos, que se torna al señor de la cosa, ca el arrendamiento de tal usufruto es de tal manera, que se acaba en la muerte del que lo tenia arrendado. Pero si el que tenia la cosa arrendada oyiesse pagado todo el precio, ó parte del, por aquel año en que se finó, é non oviesse el usufruto tomado: tenudo es el señor de la cosa de tornar al heredero del finado aquello que oviesse recebido del por este año en que se finó, ó dexarle el esquilmo del usufruto de aquel año.

Ley 4.ª *id. id.* Pagar deuen los arrendadores, é los alogadores el precio de las cosas que arrendaren, ó alogaren, segund la costumbre que fuere usada en cada un logar, ó al tiempo en que se avinieren quando se fiziere el arrendamiento, ó el alogamiento. E si en algun logar non oviesse costumbre usada, ó non oviessen puesto ellos plazos entre si á que pagaren, estonce deven pagar al fin del año.

Ley 5.ª *id. id.* Alquilada teniendo algun ome de otro alguna casa, si non le pagare el loguero á los plazos que pusieren con él, ó á lo mas tardar, á la fin del años, segun diximos en la ley ante desta, dende adelante, el señor de la casa puede usar desta al que la tiene alquilada, sin caloña, é fin pena. E demas decimos, que todas las cosas que fallaren en la casa de aquel que la tenia alquilada, fincan obligadas al señor de la casa por el loguero, é por lo menos á los que viesse fecho en ella: é puédelas retener el señor de la casa, como por peños, maguer non quiera el otro fasta que le pague el loguero, ó le enderece los menoscabos que le fizo

en su casa, como por peños, maguer non quiera el otro fasta que le pague el loguero, ó le enderece los menoscabos que le fizo en su casa. Pero estas cosas sobredichas que fallaren en la casa, é tomare por peños, non las deve tomar el señor della por sí mismo tan solamente, mas ante los vecinos, metiéndolas todas en escrito ante ellos, porque non pueda ser fecho engaño. E de lo que de suso diximos de las casas, entendiéndose tambien de las heredades, como de las viñas, é de las huertas que dan los omes á labrar, ó arrendarlas. Ca quantas cosas metiere el labrador en ellas, con sabiduría del señor, todas fincan obligadas al señor, é las puede tener por peños, fasta que el labrador pague la renta que sea de dar por razon de arrendamiento, si lo non pagó á los plazos que le oviere de pagar.

Ley 6.ª, *id. id.* Alogando un ome ó otro casa, ó tienda fasta tiempo cierto, pagándole el que la recibe el aloguero que done con él, á los plazos en que se avinieron, non le puede echar della fasta que aquel tiempo sea cumplido. Fueras ende por quatro razones: La primera es, quando al señor cae la casa en que mora toda, ó parte della, ó esta guisada para caer, é non ha otra en que more, ó ha enemistad en aquella vecindad en que mora, ó otra premia, porque non osa morar en ella, ó si casasse él alguno de sus fijos, ó si los ficiesse cavalleros. La segunda es, si despues que la logo apareció alguna cosa atal en la casa, porque se podria derribar si non fuesse adobado. Pero en estos dos casos sobredichos, tenudo es el señor de la casa de dar al alquilador otra en que mora, á tal con que le plega fasta el tiempo enque deve morar en la otra: ó descontarle del loguero tanta parte, quanta viniere en aquel tiempo que deve en ella morar. La tercera razon es, quando el que toviesse la casa logada usasse mal della, faciendo en ella algun mal, porque se empeorasse ó llegan en ella malas mujeres, ó malos omes, de que se siguiesse mal á la vecindad. La quarta es, si alogase la casa por cuatro años, ó cinco aviendo á dar por ella cada año loguero cierto: ca si pasasse dos años, que non pagasse lo que devia á dar, dende adelante puédele hechar della. E por qualquier destas razones sobredichas, puede echar ante de tiempo el señor de la casa al que la tovies. alogada ó alquilada, maguer el otro non quier.

Ley 7.ª, *id. id.* Campos, ó viñas, ó otros heredamientos, arrendando un ome á otro: aquel que los arrendare deve ser acucioso en aliñar, é en guarda, é labrarlos bien, assi como faria si fuessen suyos. E las lavores que oviere de fazer en ellos, dévelas fazer en tales fazones, é en tal manera, que los árbolas, é las otras cosas que fueren en la heredad, ó en la casa que arrendare, se mejoren por ende, é non reciban ningund empeoramiento. E si por ventura los labrasse mal, ó en sazones que non devia, ó por otra su culpa, ó de los omes que los oviessen á labrar por él, se empeorase aquello que tenia arrendado: mandamos, que quanto quier que fuere fallada en verdad, que se empeorasse por su culpa, ó por su negligencia, que lo peche todo, á bien vista del judgador del lugar; é de lps omes buenas que saben de lavor de tierra. Esso mismo decimos que seria de aquel que toviesse la cosa arrendada, é oviesse enemigos, mal querientes: que por la querencia que oviessen con él tajassen algunos árboles, ó ficiessen otro daño en la heredad.

Ley 8.ª, *id. id.* Acuestas, por sí mismo, ó en alguna su bestia, ó en carreta, ó en nave, prometiendo de levar algun ome, vino, ó olio, ó otra cosa semejante en odres, ó en alcollas, ó en toneles, ó pilares de mármol, ó redomas, ó otra cosa semejante destas: si levándol de un lugar á otro cayere por su culpa, aquello que levare, é se quebrantare, ó se perdiere, tenudo es de lo pechar. Más si el pusiesse guarda quanta pudiesse, en levar aquella cosa, ó se quebrantasse por alguna ocasion, sin su culpa, estonce non seria tenudo de lo pechar. Otrosí decimos, que si se perdiesse, ó si se menoscabasse, ó se muriesse la cosa que tuviesse alogada alguna por alguna ocasion que aviniesse sin su culpa del, assi como si fuesse siervo ó alguna bestia, si se muriesse su muerte natural: ó si fuesse nave, é peligrasse por tormenta que acaesciesse: ó si fuesse casa é se quemasse, ó fuesse molino, é le llevassen avenidas de rios: ó por otras cosas qualesquier semejantes de estas que se perdiesse, ó se muriesse, por tal ocasion, como sobredicho es, que non seria tenudo de la pechar, el que la toviesse alogada. Fueras ende por casos señalados.

El primero es, si quando logó la cosa, fizo tal pleito con el señor della que como quier que acaesciesse de la cosa, que fuesse tenudo de la pechar. El segundo es, si fuesse tardanza de tornar la cosa al señor mas que non devia: é despues de aquel tiempo que gela deviera aver tornada, se perdiese, ó se empeorasse. El tercero es, si por su culpa acaesciesse aquella ocasion, porque se pierde, ó se muere la cosa.

Ley 9.ª, *id. id.* Los judgadores de la Corte del Rey, é los otros oficiales de su casa, é los maestros de las sciencias, que han salarios ciertos, cada año del Rey, ó del comun de alguna Cibdad, ó Villa, desque oviere començado de usar de su oficio cada uno dellos: maguer se muera despues, ante que el año se cumpla, deven aver sus herederos todo su salio de aquel año, bien assi como si lo oviesse servido. por razon de aquel tiempo que usó de su oficio, quanto quier que sea. Esto es, porque non fincó por él de cumplir, é de facer lo que devia, mas por ocasion que le aconteció, que non pudo desviar. Mas si algund abogado pleiteasse con algun ome, que razonasse por él algun su pleito maguer aya començado el pleito, non deve aver todo el salario, si non razonasse todo el pleito fasta que sea acabado: ante decimos, que si se muriere despues que el pleito es comenzado, que sus herederos, deven aver tanta parte del salario, quanto fallaren en verdad que habia merecido, é non mas. Pero si quieren dar otro abogado que sea sabido, para razonar el pleito fasta que sea acabado, devengelo recibir, é estonce devenlos dar todo el salario. Esso mismo decimos de los menestrales, que pleiteassen algunas obras, é prometieren de lo cumplir por precio cierto, que si se murieren ante que las acaben, que deven aver sus herederos aquello que ovieren merecido ellos, é non mas. Pero si todo el precio quiseren demandar, deven dar otros menestrales, tan sabidores como aquellos que finaron, que acaben las obras.

Ley 10, *id id.* Quiérense los omes á las vegadas mostrar sabidores de cosas que lo non son de manera, que se siguen daños á los que lo non conocen, é los creen: é por ende decimos, que si algun orebe recibiere piedra preciosa de alguno para engastonarla en sortija, ó en otra cosa por precio cierto: é la quebrantasse engasténdola por non ser sabidor de lo facer, ó por otra su culpa, que debe pechar la estimacion della, á bien vista de omes buenos, é conocedores destas cosas. Pero si el pudiere mostrar ciertamente, que non avino por su culpa, que era sabidor de aquel menester, segun lo eran los demas omes que usan del comunalmente, é que el daño de la piedra acaeció por alguna tacha que avia en ella, assi como algun pelo, ó alguna señal de quebradura que era en la piedra: estonce non seria tenudo de la pechar. Fueras ende, si cuando la recibió para engastonar, fizo tal pleito con el señor della, que como quier que acaesciesse, si la piedra se quebrantasse, que el fuesse tenudo de la pechar. E esto que diximos de los orebees, se entiende tambien de los otros maestros, é de los fisificos, de los cirujanos, de los albeitares. é de todos los otros que reciben precio para facer alguna obra, ó melicinar alguna cosa, si erraren en ella por su culpa, ó por mengua de saber.

Ley 11, *id. id.* Reciben los maestros salarios de sus escolares, por mostrarles las sciencias: é assi los menestrales de sus aprendices, para mostrarles sus menesteres, porque cada uno dellos es tenudo de enseñar lealmente, é de castigar con mesura á aquellos que reciben para esto. Pero este castigamiento deve ser fecho mesuradamente, é con recabdo, manera, que ninguno dellos non finque lisiado, nin ocasionado, por las feridas que le diere su maestro: á por ende decimos, que si alguno contra esto ficiesse, é diesse ferida á aquel que mostrasse de que muriesse, d fincasse lisiado, si fuere libre el que recibiere el daño, deve el maestro facer emienda de tal yerro como este á bien vista del judgador, é de omes buenos. E si fuesse siervo, deve facer emienda á su señor, pechando la estimacion de lo que valia, si muriesse de la ferida é los daños, é los menoscabos que le vinieron por esta razon. E si non muriere, é fincare lisiado dévelo pechar quanto fallaren en verdad que valia menos por ende, con los daños que recibió por razon de aquella ferida.

Ley 12, *id. id.* Seda ó cendales á paños de lino, ó otra cosa semejante, recibiendo un ome de otro, para tenir, ó para lavar, ó para coser, si despues que lo oviere recibido lo cambiasse á sabiendas, ó por errança dándolo á otro en layar de lo suyo, ó se perdíesse, ó se empeorasse, rompiéndolo, ó dañándolo ratones, ó por otra su culpa, tenudo es de le pechar otro tanto, é tal bueno como aquello que habia recibido, ó la estimulacion dello, á bien vista del judgador, ó de omes, que saben de estas cosas atales.

Ley 13, *id. id.* Afletad aviendo algun omne nave, ó otro leño para navegar, si despues que oviere metido en ella sus mercadurías, ó las cosas para que la logó el señor de la nave la moviesse ante que viniesse el maestro que la tenia de guiar, non seyendo el sabidor de lo facer, ó estando y el maestro, non quisiesse obedecer su mandamiento nin seguirle por su consejo: si la nave peligrasse, ó se quebrantasse estonce el daño; é la pérdida que acaesciesse en aqnellas mercaderías, pertenecen al señor de la nave, porque avino por su culpa, porque se trabajó de facer lo que non sabe: por ende es tenudo de la pechar á aquel que la avia afletado. Esso mismo decimos que seria si el señor de la nave metiesse las mercaderías en otro navío, que non fuesse tad bueno como aquel que avia alogado, sacándolas de las suya, sin sabiduría del mercadero, é sin su placer, del que la avia afletado, que si aquel navío en que así las metiesse, peligrasse al señor della pertenece el daño é non al mercadero.

Ley 14, *id id.* Toneles, ó otros vasos malos quebrantados, alquilando un ome á otro para meter y vino, ó olio, ó otra cosa semejante: si por culpa de aquellos vasos perdiere: ó se empeorare, recibiendo mal favor aquello que y meten, si aquel que lo recibe á loguero, non es sabidor de la maldad de los vasos cuando los logó, tenudo es el señor de ellos de pechar al otro el daño, ó el menoscabo que recibió por culpa dellos, maguer que el señor non fuesse sabidor que eran malos, ó quebrados: é esto es, porque todo ome deve saber si es buena, ó mala aquella cosa que aloga. E por ende decimos, que logando un ome á otros montes, ó prados, para pasturas de ganados, ó de bestias, si aquello que alogó para esto ha malas yervas, que matan, ó empeoran por ellas los ganados que las paseen, si el señor es sabidor desto, es tenudo de lo decir paladinamente, ó de pechar al otro el daño, é el menoscabo quel viniesse por la maldad de aquellas yeryas. Mas si el señor non sopiesse tal maldad, estonce non seria tenudode pecharle los daños, nin los menoscabos, mas decimos, que non le deve demandar el loguero, nin el otro non es tenudo de gelodar.

Ley 15 *id. id.* Pastores, ó otros omes que guardan los ganados, si reciben soldada de los señores dellos por guardallos bien, lealmente, de guisa que non se pierda, nin reciban daño de ninguna cosa, por mengua de lo que deven ellos facer: é dévenles catar logares convenientes, é buenos, do sopieren que son las mas buenas pasturas, é buenas aguas por do los traian segun conviene á las sazones del año, tales en que puedan estorcer sin peligro del frio, é de las nieves del invierno, é de las calenturas del verano. E los que contra esto ficieren, non podiendo y tal guarda, como sobredicho es en quanto pudieren, tenidos son pechar cada uno dellos al dueño del ganado, todo el daño, é el menoscabo que viniere por su culpa. E si por aventura alguno dellos dixere, que quando el daño avino en los ganados, que non fué por su culpa, mas que poniendo y toda su guarda que podia, acaeció el daño, é que non le pudo escusar, deve ser oido, é si probare por argunas señales ciertas, ó entro manera, é juran que assí acaeció, dévele valer, é por lo que probare, é jurare, non lo deve pechar. Fueras ende, si el señor del ganado pudie-

re provar que le avino por culpa del pastor. Ca estonce non le deve dar la jura.

Ley 16, id. id. Destajos toman á las vegadas los Maestros, é los Obreros, lavores, ó obras, por precio cierto. E por cobdicia de los acabar ayna, acuyme tanto, que falsan las lavores, ó no las facen tan buenas como debian. E por ende decimos, que si alguno recibiere á destajo lavor de algund castillo, ó de torre, ó de casa, ó de otra cosa semejante, é la ficiere cuitadamente, ó la falsare de otra guisa, de manera que se derribe ante que sea acabada, que es tenudo de la refacer de cabo, ó de tornar al señor el precio, con los daños, los menosdabos que le vinieron por esta razon. E si por ventura non cayere la lavor ante que sea acabada, é entendiere el señor della que es falsa, ó que non es estable: estonce debe llamar á omes buenos, é sabidores, é mostrarles la lavor; é si aquellos omes refidores entendieren que la lavor es fecha falsamente, é conocieren que el yerro avino por culpa del Maestro, dévela refacer dc cabo, ó tornar el precio con los daños, é los menoscabos al señor della, segun es sobredicho. Mas si los omes sabidores que llamasen para esto, entendiessen que la lavor non era falsa, nin era en culpa el Maestro, mas que se empeoraron despues que la él fizo, ó entretanto que la facia, por alguna ocassion que acaeciesse, así como por grandes lluvias, ó por avenidas de aguas, ó por terremotos, ó por otra cosa semejante: estonce non seria tenudo el Maestro de la refacer, nin de tornar el precio que oviesse recibido.

Ley 17, id. id. Pleytean á las vegadas los Maestros de facer algunas lavores á alvedrio de los señores dellas diciendo assí, que farian tal lavor que se pagaran de ella quando la vieren acabada. E por ende decimos, que el Maestro desta guissa destajaré la obra, si ficiere bien, é lealmente, é el señor, quando la viere acabada, dixere maliciosomente que non se paga della, por retenerle el precio que avia de aver, ó por embargarle de otra guisa, que lo non puede facer. Ca el pleito de tal alvedrio como es sobredicho, se debe entender desta guisa, que el señor de la obra se deve pagar della, si bien fecha fuere, segun se pagarian della otros omes buenos, é sabidores. E por ende si los omes sabidores, á que fuere mostrada la obra, dixeren que es buena, non puede el señor por tal pleyto embargar al Maestro, nin retenerle el precio que le habia de dar, ante decimos, que el Juez del Lugar le deve apremiar que gelo dé maguer non quiera. Otrosí decimos, que destajando algun ome alguna lavor so tal pleyto, que fará la lavor en tal guisa, que por cual manera quier que se pierda, ó se derribe, fasta que el señor otorgue que se paga della, sea á su peligro, si quando la obra fuesse acabada, dixesse el Maestro al Señor que viesse si se paga della, si ello metiesse por alongamiento; que la non quisiesse ver, ó la viesse, é non quisiesse decir, que se pagava ende, seyendo la obra buena, si de aquella sazon adelante se perdiesse, ó se derribasse por alguna ocassion, que non aviniesse por culpa del Maestro, nin por maldad de la obra, estonce el peligro seria del Señor, é non del Maestro. Otrosí decimos, que si el señor se pagasse de la lavor, é despues que otorgasse que se pagaba della, se derribasse, ó se mensscabasse, que dende en adelante seria el peligro dél, é non del Maestro.

Ley 18, id. id. Complido seyendo el tiempo del arrendamiento, ó del loguero, deve ser tornada la cosa que assí fuesse dada á su Señor. E si por aventura fuere rebelde el que la tuviere, non la queriendo entregar, assí como sobredicho es, fasta que fuesse dado juicio contra él, dévela tornar despues de doblada á aquel que gela logó ó gela arrendó, ó á sus herederos. Otrosí, quando algun menoscabo aviniere en aquella cosa por su culpa, dévelo pechar.

Ley 19, id. id. Aviendo arrendo algund ome, ó alogado á otro casa, ó heredamiento á tiempo cierto, si el señor della la vendiere ante que el plazo sea cumplido, aquel que la del comprare, bien puede echar della al que la tiene alogada, mas el vendedor que gela logó, tenudo es de tornarle tanta parte del loguero quanto tiempo fincava que se debia della aprovechar. Pero dos casos son en que el arrendador de la cosa arrendada non podria ser echado della, maguer se vendiesse. El primero es, si fizo pleyto con el vendedor quando gela vendió, que non le pudiesse echar della al que la toviesse logada, fasta que el tiempo fuesse cumplido á que la logó. El segundo es, quando el vendedor la oviesse logada para en toda su vida de aquel á quien la logára, ó para siempre, tambien dél como de sus herederos. Ca por qualquier destos casos non la podria enagenar, para poderle echar della al que la tenia logada, ó arrendada: ante decimos, que deve ser guardada la postura.

Ley 20, id. id. Heredad de pan, ó viña, ó huerta, ó otra cosa semejante teniendo un ome de otro arrendada, para labrarla, é esquimarla fasta tiempo cierto, si despues que el tiempo fuere cumplido fincare en ello por tres dias, ó mas que la non desampare á aquel cuya es, entiéndese, que la arrendada por aquel año que viene, é es tenudo de dar por ella tanto, quanto solia dar en un año de los pasados. Mas si fuesse casa. ó torre, ó otro edificio, non seria assí: ca estonce es tenudo el que la casa tiene logada de dar por aquel tiempo que la tuviere de mas, quanto y durare ó viviere, contándolo, segun el tiempo passado. E la razon porque ha este departimiento entre el arrendamiento de las heredades, é de las casas de esta, porque aquel tiempo que tuviesse de mas la heredad de lo que devia, podria ser en tal razon, que despues non fallaría el señor á quien la arrendasse, é perderia por ende la renta, é el fruto desse año, mas en las casas non es assí, que en todas las sazones del año se puede ome servir dellas, ó las puede ome logar.

Ley 21, id. id. Tienen arrendadas los omes unos de otros heredades, ó viñas, ó huertas, ó otras cosas semejantes: é toman otrosí aloguero casas, ó tierras, ó otros edificios, é acaece á las vegadas, que reciben embargos, de guisa, que non pueden usar, nin aprovecharse de ellas. E por ende decimos, que si los señores destas casas sobredichas, ó otros á quien lo ellos pudiessen vedar, embargassen en alguna manera á los que las toviessen arrendadas, ó alogadas, que non pudiessen usar, nin aprovecharse dellas, que les deven pechar todos los daños, é los menoscabos que vinieren por tal razon como esta. E aun devenles pechar demas desto, las ganancias que pudieran aver fecho en aquellas cosas que tenian arrendadas, ó alogadas, si non gelas oviessen ellos embargado. Mas si otros estraños que non fuessen los señores dellas, nin á tales omes á quien lo ellos pudiessen vedar, les ficiessen á tal embargo, si aquellos que las embargan han alguna razon derecha por sí, porque lo facen assí como por ser señores dellas, ó por tenerlas empeñadas, ó por otro derecho que ovieren sobre ellas porque lo pudiessen facer: decimos, que si aquellos que las dieron á arrendamiento, ó á loguero eran fabidores destos, que deben pechar á los otros todos los daños, é los menoscabos, con las ganancias que pudieran y facer, segun diximos quando lo ellos embargassen. Mas si quando lo ellos arrendaron, ó logaron non fuessen fabidores que los otros oviessen derecho en ellas, estonce non serian tenudos de lo pechar: mas de tanto quanto oviessen recebido dellos por razon del arrendamiento ó del loguero, é si non oviessen recebido dellos por razon del arrendamiento, ó del loguero, é si non oviessen recebido nada, non han demanda ninguna contra ellos, pero si aquellos que tenian las cosas arrendadas, ó alogadas oviessen fecho missiones en labrar, ó endereçar las que fuessen tales porque valiessen mas, estonce aquellos que gelas embargaron, son tenudos de gelas dar, y pechar á bien vista del judgador. Esto que diximos en esta ley se entiende si los arrendadores avian buena fe quando las arrendaron cuidando que aquellos de quien las recibieran, avian derecho de las arrendar, ó de las logar; ca si ellos avian mala fé fabiendo que eran de otro, estonce non avrian demanda ninguna en esta razon contra aquellos de quien las tenian.

Ley 22, id. id. Destruyéndose, ó perdiéndose los frutos de alguna heredad, ó viña, ó otra cosa semejante que toviesse arrendada un ome de otro, por alguna ocasion que acaeciesse que non fuesse muy acostumbrada de avenir, assí como por avenidas de rios, ó por muchas lluvias, ó por granizo, ó por fuego que los quemasse, ó por hueste de los enemigos, ó por assonadas de otros omes que los destruyessen, ó por sol, ó por viento muy caliente, ó por aves, ó por langostas, ó otros gufarros que los comiessen, ó por alguna otra ocasion semejante destas que toviesse todos los frutos, decimos, que non es tenundo el que lo toviesse arrendado, de dar ninguna cosa del precio del arrendamiento que oviesse prometido á dar ca guisada cosa es, que como el pierde la simiente, é su trabajo, que pierda el señor la renta que deve aver. Pero si acaeciesse que los frutos non se perdiessen todos, é cogiere el labrador alguna partida dellos: estonce en su escogencia se ha de dar todo el arrendamiento al señor de la heredad si se atreviere á darlo, é si non de sacar para sí las despensas, é las misiones que fizo en labrar la heredad, é lo que sobrare, delo al senor de aquella cosa que tenia arrendada. Mas si se perdiesse el fruto por su culpa, assí como por labrar mal la heredad, ó por yervas, ó por espinas que naciessen en ella, tantas que lo tolliessen, ó se consumiessen los frutos por sí mismos, ó por mala guarda del arrendador: estonce seria el peligro del que oviesse la cosa arrendada, é seria tenudo de dar el arrendamiento en la manera que le oviesse prometido de dar.

Ley 23, id. id. Perdiéndose los frutos de la cosa que es arrendada por alguna ocasion que viniesse por aventura, non seria tenudo de dar al señor la renta, el que lo prometiera, assí como de suso diximos. Pero casos ya en que non seria assí. El primero es, si cuando se fizo el pleyto de arrendamiento, se obligó el que recibió la cosa, que por qualquier ocasion que se perdiese el fruto, á él perteneciesse el daño. El segundo es, si recibiesse la cosa á labrar por dos años, ó mas, casi en el un año de aquellos se perdiessen los frutos por alguna destas ocasiones que diximos en la ley ante desta: y el año ante deste, ó despues, oviesse cogido tantos frutos que seyendo bien asmado abondaria para pagar el arrendamiento: é las despensas del labrador por ambos los años, estonce tenudo seria de pagar el arrendamiento: é maguer el señor de la heredad le oviesse quitado la renta de aquel año en que se perdiesen los frutos, si en aquel año que viniesse despues desse cogiesse á tantos frutos, que abondasse á ambos los años, segun es sobredicho, puede gelo demandar. Otrosí decimos, que si por aventura acaeciere que la heredad, ó la cosa arrendada rendiere tan abondantemente un año, que pueda montar mas del doblo, de lo que solia rendir un año con otro comunalmente, que estonce deve otrosí, el que la tiene arrendado, doblar el arrendamiento, si esta abundancia vino por aventura, é non por acucia del que la labrasse de mas labores que solia, ó por otras mejorías que ficiesse en la cosa. Ca guisada cosa es, que como al señor pertenece la pérdida de la ocasion que viene por aventura, que se le siga bien otrosí, por la mejoria que acaece en la cosa por essa misma razon.

Ley 24, id id. Mejoran á las vegadas los arrendadores, los heredamientos é las otras cosas que tienen arrendadas, faciendo y lavores ó cosas de nuevo, é plantando y árboles, ó viña, porque la cosa vala mas de la renta á la fazon que la dexan, que quando la tomaron, é por ende es derecho, que assí como quando facen daño en la cosa arrendada, que son tenudos de los mejorar: bien assí les deve ser conocido, é guarlardonado el mejoramiento que y ficieren. E por ende decimos, que el señor tenudo es de dar las missiones que fizo en aquellas cosas que mejoró, ó delegas descontar del arrendamiento fueras ende, si el pleyto del arrendamiento fuesse puesto, que ficiesse de lo suyo, tales lavores, é mejorías como estas, que de suso diximos: ca entonce sería tenudo de guardar el pleyto, sgun que fué puesto.

Ley 25, id. id. Logando un ome á otro algun almacen en que metiessen olio, ó otra cosa semejante si cuando gelo logó, non le prometió de guardarse aquello que i metiesse, si alguna cosa se perdiesse á aquel que lo recibió á loguero, non feria tenudo el señor de pecharle por ende ninguna cosa. Fueras ende, si le pudiesse probar que por su culpa, ó por engaño que le oviesse y puesto algun ome suyo, e estraño, por

quanda de aquellas cosas: estonce tenudo sería de llevarle ante el juzgador de aquel lugar, porque le pregunten, é sepan del cómo acaeció aquella pérdida.

Mas si quando le dió el almacen al loguero, recibió sobre sí el señorío, la guarda de las cosas que y metiesse, estonce tenudo sería de pecharle todo quanto y perdiesse. Fueras ende, si la pérdida acaeciesse por alguna ocasion que aviniesse por aventurar sin culpa del señor del almacen, assí como por juego, ó por fuerza de ladrones, ó de enemigos, ó de otra cosa semejante.

Ley 26, *id. id.* Cavalleros ó mercaderos ó otros omes que van camino, acaece muchas vegadas, que han de posar en casa de los ostaderos, é en las tavernas, de manera, que han de dar sus cosas á aguardar á aquellos que fallaren. fiándose en ellos, sin testigos, é sin otro recabdo ninguno; é otro sí, los que han de entrar sobre mar, meten sus cosas en las naves en essa misma manera, fiándose en los marineros; é porque en cada una de estas maneras de omes acaece muchas vegades, que ay algunos que son muy desleales, é facen muy grandes daños, é maldades, en aquellos que se confian en ellos: por ende conviene que la su maldad sea refrenada, con miedo de pena: onde mandamos, que todas las cosas, que los omes que van camino por tierra, ó por mar, metieren en las casas de los ostaleros, ó de los taberneros, ó de los navíos, que andan por mar, ó por los rios, aquellas que fueren y metidas con sabiduría; de los señores de los ostales, ó de las tabernas, ó de las naves, ó de aquellos que estovieren y en lugar dellos, que las guarden de guisa que senon pierdan, nin se menoscaben: é si se perdiessen por su negligencia, ó por engaño que ellos ficiessen, ó por otra culpa, ó si las furtassen algunos de los omes que vienen con ellos, estonce ellos serían tenudos de les pechar todo quanto perdiessen, ó menoscabassen. Ca guisada cosa es, que pues que fian en ellos los cuerpos, é los averes, que los guarden lealmente á todo su poder, de guisa que non reciban mal, nin daño. E lo que diximos en esta ley, entiéndese de los oftaleros, é de los taberneros, é de los señores de los navíos, que usan públicamente á recibir los omes, tomando de ellos ostalaje ó loguero. E en esta misma manera decimos, que son tenudos de los guardar estos sobredichos, si los reciben por amor, non tomando dellos ninguna cosa, fueras ende en casos señalados. El primero es, si ante que lo reciba le dice, que guarde bien sus cosas, que non quiere el ser tenudo de las pechar si se perdieren. El segundo es, si se mostrase ante que lo recibiese arca, ó casa, é le dice, si aquí queredes estar, meted en esta casa, ó en esta arca vuestras cosas, é tomad la llave della, é guardadlas bien. El tercero es, si se perdiesed las cosas por alguna ocasion que aviniesse, assí como fuego que las quemasse, ó por avenidas de rios, ó si se derrivasse la cassa ó peligrasse la nave, ó se perdiessen por fuerça de enemigos. Ca perdiéndose las cosas por alguna destas maneras sobredichas, que non aviniesse por engaño, ó por culpa dellos, estonce non serían tenudos de las pechar.

Ley 27, *id. id.* Bien assí como los mercadores, é los otros omes que andan sobre mar, ó por tierra con entension de ganar alguo: bien assí andan los peligrinos, é los otros romeros en sus romeros, con entencion de servir á Dios é ganar perdon de sus pecados, é Parayso. E pues que dixsimos en las leyes ante desta de los ostaleros, é los marineros que reciben á los caballeros, é á los mercadores, é á los otros omes que andan camino en sus casas ó en sus mesones, ó en sus navíos, que los guardasen, que non recibiesen daño en sus casas, mucho mas guisada cosa es, que fagan esso mismo á los romeros, que andan en servicio de Dios. E por ende tenemos por bien, é mandamos á todos los alverqueros, é los marineros de nuestro señorío, que los reciban en sus casas, ó en sus navíos, é les fagan todo el bied que pudieren, é les guarden las sus personas, é sus casas de daños é de todo mal, é que les vendan todas las casas que ovieren menester, por aquellas medidas, ó por aquellos pesos, é por tal precio, como lo venden á los otros, que son moradores en cada un lugar de nuestro señorío, non les faciendo otra escatima en ninguna manera que ser pueda, é los que esto ficieren, deben recibir pena por alvedrío del judgador del Lugar, segun fuere el yerto, ó el daño que ficieren.

Ley 250 *del Est.* Si se arrendase cierto número de ovejas Por cierta cantidad y por tiempo determinado, v. g. por 5 años, y satisfecho el señor de su importe, y en posesion de las ovejas demandase la renta de los citados 5 años, y el arendatario escepcionase que solo las arrendó por tres, este para ser quito de la demanda debe probar como le volvió las ovejas á los tres años y por ellos le pagó la pension de este tiempo.

Ley 22, *Tit.* 14, *Lib.* 3 *de la Nov. Rec.* Los alcaldes hagan tasar todas las casas alquiladas en en la Córte, aunque las partes no lo pidan: el que saliere de una casa no la puede tasar pasados dos meses, y la tasa de las casas de Madrid y donde quiera que estuviere la Córte sea general para todos los que la pidieren y quisieren, así cortesanos como vecinos.

Ley 23 *id., id.* V. Afosentador. Pág. 483, colum. 2.ª

Ley 24 *id., id.* Pág. 84, colum. 1.ª

Ley 4. *Tit.* 1.º, *Lib.* 10 *de la Nov. Rec.* Porque los oficiales de cantería, albañilería y carpintería y otros oficiales toman obras de concejos, y otras personas á facer, y despues de hechos los contratos, ó rematadas en ellos las obras, alegan engaño en mas de la mitad del justo precio, seyendo espertos en sus oficios, de que resulta agravio á los que hacen las obras y dilacion, por ende mandamos que de aquí adelante los tales oficiales no puedan alegar haber sido engañados en las obras de su arte, que tomaron á destajo ó en almoneda, ni sobre ello sean oidos.

Ley 1.ª *Tit.* 10, *Lib.* 10: *id.* Mandamos que los nuestros arrendadores y recaudadores, así mayores como menores, no arrienden nuestras rentas, ni alguna dellas á clérigos ni personas eclesiásticas, salvo si dieren buenos fiadores legos, quantiosos y abonados, para que se haga la ejecucion en sus bienes de las quantías que debieren; y si los arrendadores y recaudadores contra esto ficieren, que sean tenidos á pagar por las dichas personas eclesiásticas todo lo que ellos debieren por las dichas rentas; y demas rogamos y mandamos á todos los perlados de nuestros reinos, que defiendan so ciertas penas á los sus clérigos y personas eclesiásticas, que no arrienden las nuestras rentas.

Ley 2.ª *id., id., id.* Ordenamos y mandamos que de aquí en adelante ningun perlado, ni caballero, ni personas poderosas, ni comendadores de órdenes, ni alcaydes de fortalezas, ni regidor, ni escribano de concejo, ni jurado, ni escribano de rentas, ni su lugar-teniente no arriende por sí, ni por interpósita persona, *ni directé ni indirecté* las nuestras rentas de alcabalas, ni otras monedas, ni mnoeda forera, ni otras nuestras rentas de las ciudades, villas y lugares y partidos do tuvieren los dichos oficios, so las penas contenidas en las leyes que sobre esto disponen; y demas que por el mismo fecho que hayan perdido y pierdan qualesquier maravedís, y pan de merced de por vida, de juro que tengan en los nuestros libros por privilegios, y los oficios que tuvieren; y si no tuvieren oficios, el que lo contrario hiciere que pierda el tercio de sus bienes para la nuestra cámara; y que los nuestros contadores los carguen y cobren dellos el tres tanto de lo que monta la tal renta ó rentas, que así arrendaren, y sea para la nuestra cámara: y declaramos que aquel es persona poderosa á quien por esta ley defendemos que no arriende, que es tanto poderoso ó mas como cualquier de los alcaldes ó regidores de la ciudad, villa ó lugar, que es la cabeza del lugar donde se toma la renta.

Ley 3.ª *id., id.* En los arrendamientos de tierras, fundos y posesiones de particulares quedan en libertad sus dueños, para hacerlos como les acomode y se convengan con los colonos; y se previene que en el principio del último año estipulado tengan obligacion el dueño y colono de avisarse para su continuacion ó despedida como mútuo desahucio; y faltando el aviso del último año, si solo se hiciere en el fin de este, se entienda seguir el año inmediato, como término para prevenirse cualquiera de los partes, sin que los colonos tengan derecho de tanteo, ni á ser mantenidos mas de lo que durare el tiempo estipulado en los arrendamientos, escepto en los paises, pueblos ó personas en que haya ó tengan privilegio, fuero ú otro derecho particular; y no se comprenden en esta providencia los foros del reino de Galicia, sobre los cuales se debe esperar la real resolucion.

Ley 4.ª *id., id.* Los dueños de haciendas de frutos de las tierras dadas en arrendamientos pagarán un seis por ciento del precio de este; pero si las cultivan por sí ó de su cuenta, no pagarán nada por ahora; entendiéndose esta escepcion con arreglo á lo que previene el capítulo 3.º de la Real cédula de 6 de Diciembre de 1785, cuya observancia ha de ser la mas exacta y escrupulosa, ínterin no disponga otra cosa; es decir, que si los dueños ó propietarios de tierras, acabados los contratos ó arrendamientos pendientes, quisiesen despojar á los arrendadores con pretesto de cultivarlas por sí mismos, no se les permita absolutamente, si no concurre en ellos la circunstancia de ser antes de ahora labradores con el ganado de labor correspondiente, y al mismo tiempo residentes en los pueblos en cuyos territorios se hallan las tierras.

Ley 5.ª *id., id.* Con motivo de competencia entre el intendente y chancillería de Granada en punto al conocimiento de los negocios de deshaucios de tierras y casas, preferencia en sus arrendamientos, aumento de precio de ellos, y otras, cosas fundándose cada uno en la inteligencia que da al capítulo segundo de la Real cédula de 8 de Setiembre de 1794, en que se dispuso la mas exácta y escrupulosa observancia; y conformándome con el parecer de mi consejo, me he servido declarar, que el conocimiento de los asuntos de la contribucion del seis y cuatro por ciento se extiende solo al gobierno y execucion de esta misma: que no deben tenerle en los negocios contenciosos sobre deshaucios, arrendamientos de tierras, precio y tasa de los mismos arrendamientos ni sobre los demas particulares é incidencias que en ello ocurran: que las chancillerías y audiencias territoriales deben ser reintegradas en la jurisdicion y conocimiento que tenian en semejantes asuntos antes de la cédula de 6 de Diciembre de 1785, y los decretos que precedieron para su publicacion; y que en consecia de todo quedan expeditas sus facultades, sin que las apelaciones de las justicias ordinarias puedan ir á los intendentes, sino á las chancillerías y audiencias.

Ley 6.ª *id., id.* Enterado de la competencia entre el subdelegado de la renta de salinas de Galicia y el alcalde de la villa de Pontevedra sobre el conocimiento de autos formados en el juzgado de este, para que el fiel de descargas de ellas dejase libre una casa que ocupaba, y queria su dueño pasar á habitarla; he venido en resolver, que el conocimiento de dichos autos corresponde al citado alcalde ante quien se principiaron; y en declarar, que el fiel de descargas, empleado alguno en rentas goza de privilegio que impida al dueño el libre uso de su casa: y que solo deben gozarle en el caso de que se trate de nuevo arrendamiento, y ser precisa para custodia y despacho de los géneros y efectos de la Real Hacienda, por no haber otra proporcionada en el pueblo.

Ley 7.ª *id. id.* Enterado de la costumbre que hay en algunos pueblos de Andalucía, de alquilar las casas de año en año por Navidad, ó por San Juan, anticipando el inquilino el arrendamiento en los primeros seis meses, y de ser esta práctica intolerable á los oficiales del ejército, y mucho mas precisándoles á dar fiadores, he resuelto á consulta del Supremo Consejo de Guerra, que los oficiales militares sean preferidos en el arrendamiento de qualquiera casa que encuentren desocupada y sin arrendar, pasado el dia de San Juan, y no en otra: y que las que asi fueren, las tomen por meses; en lo que no siente perjuicio el dueño, por quanto en el tiempo acostumbrado no habia encontrado arrendador para ella.

Ley 8.ª *id. id.* Siendo frecuentes los recur

sos sobre preferencia en los arrendamientos de casas de Madrid con que se complican los Tribunales, y de que resulta á los dueños el impedimento de la facultad que su dominio les da de arrendarlas, y convenirse en el precio con los inquilinos que entran de nuevo; y habiéndose echo tambien comun el abuso ó esceso de traspasarlas los inquilinos en otras personas, sin noticia ni consentimiento de sus dueños, haciendo negociaciones de la hacienda agena; y privándoles por este medio de arrendar las casas vacantes á su justo arbitrio: para atajar semejantes desórdenes y perjuicios, y reducir las casas á las disposiciones de Derecho; en adelante y desde la publicacion de este auto acordado se guarden y observen, por lo tocante á Madrid, en los arriendos de casas, pago de alquileres y tasa de estos las declaraciones y reglas siguientes:

1. Los dueños y administradores pueden libremente arrendar las casas á las personas con quienes se convinieren, sin que ninguna, por privilegiada que sea, pueda pretender ni alegar preferencia con motivo alguno; salvo los alcaldes de casa y córte que, debiendo vivir dentro de sus respectivos cuarteles, podrán, en conformidad de lo que dispone la Real cédula de 6 de Octubre de 1768, usar del derecho de preferencia en las casas vacantes ó desocupadas dentro de sus cuarteles.

2. Muerto el inquilino, pueda continuar en la misma habitacion su viuda; y si no la tuviese, ó no quisiese, uno de sus hijos en quien se conviniesen los demas; y no conformándose, el mayor en edad.

3. Para precaver los daños y perjuicios que la continuacion de estos inquilinatos podria causar á los dueños de casas, se declara, que así como por la ley precedente pueden los inquilinos usar del derecho de la tasa, le tendrán en los mismos términos sus dueños, pasados diez años de la habitacion; y de la misma facultad podrán usar, si continuasen habitándola por otros diez, empezándose á contar desde la publicacion de este auto, porque en este largo tiempo puede haber variado el valor del precio de dichas habitaciones.

4. Se prohibe todo subarriendo y traspaso de todo ó parte de las habitaciones, á no ser con espreso consentimiento de los dueños ó administradores y se anulan tambien los que estuviesen hechos sin esta circunstancia; pero debieran ser preferidos los inquilinos en los arrendamientos, entendiéndose derechamente y sin litigio con los dueños, con tal que al inquilino principal que subarrendó se le rebaje la cantidad del subarriendo que hizo, y ha de percibir el dueño de la casa.

5. Mediante que, en conformidad de la costumbre observada en Madrid, el inquilino que ha de habitar la casa, anticipa el importe de medio año; si se verificase que antes de cumplirlo la dejase, el dueño ó administrador le devolverá á prorata la cantidad qu corresponda al tiempo que faltare para cumplir el medio año, y lo mismo se entienda en los alquileres que se anticipan en las habitaciones que se pagan por meses.

6. No puedan los dueños y administradores tener sin uso y cerradas las casas: y los jueces los obliguen á que las arrienden á precios justos convencionales, ó por tasacion de peritos que nombren las partes, y tercero de oficio en caso de discordia; aunque se diga y alegue no poder arrendarlas, por estarles prohibido por fundaciones ó por otro motivo, pues semejantes disposiciones no pueden producir efecto en perjuicio del bien público.

7. Las personas que saliesen de la córte con destino, ó por largo tiempo, no puedan retener sus habitaciones, ni con pretesto de dejar en ellas parte de su familia; pero esta prohibicion no deberá entenderse con los que se ausenten por falta de salud, comision ú otra causa temporal de corta duracion.

8. Habiendo acreditado la esperiencia, que se ocupan las casas largo tiempo con los bienes muebles y alhajas de los que mueren, para venderlos en almoneda, y que se usa del fruade de entrar y subrogar otros, haciéndose por este medio interminables las almonedas, se declara y manda, que se acaben durante los seis meses primeros, y pasados, quede desocupada, aunque no se haya concluido.

9. Ningun vecino pueda ocupar ni tener dos habitaciones, como no sean tiendas ó talleres necesarios á su oficio y comercio.

10. Cuando los dueños intentasen vivir y ocupar sus propias casas, los inquilinos las dejen y desocupen sin pleito en el preciso y perentorio término de cuarenta dias, prestando caucion de habitarlas por sí mismos, y no arrendarlas hasta pasados cuatro años.

11. Las cesiones ó traspasos que se hicieren de las tiendas de cualquiera especie, casas de trato ó negociacion, sean puramente por el precio en que se regularen, ó conviniesen por los efectos, enseres, anaqueles y demas que se compongan, sin llevar por vía de adeala ni otro pretesto cantidad alguna; y la casa ó habitacion en que estuviese situada, vaya con el precio que pagaba el inquilino.

12. Sobre el contenido de estas reglas, mediante ser claras, los jueces no admitan demandas ni contestaciones; y las que admitiesen, las determinen de plano y sin figura de juicio.

13. Este auto se imprima é inserte en los acordados, y comunique á la sala de alcaldes de casa y córte, al corregidor de Madrid, sus tenientes y demas á quienes corresponda.

R. O. de 16 de Enero de 1738. Con motivo de haber el comandante general de la costa de Granada, hecho desocupar en Málaga dos casas para alojarse á su satisfaccion, mandó S. M. las dejase libres á su dueño, para que las viviesen los que las tenian arrendadas, y que dicho comandante buscase otras para su alojamiento, entre las que estuviesen desocupadas ó fuere voluntad de los poseedores alquilarlas, y cuando todo faltase solicitará con S. M. la providencia mas conveniente, sin tomarla él á su albedrio con la fuerza por no tener autoridad para ello.

Res. del Cons. de 22 *de Setiembre de* 1746. Con motivo del daño causado á las vidrieras de las ventanas de Madrid por una tempestad de granizo, declaró el Consejo que lo debia sufrir el dueño de la casa como sufriria el de la quema, y mandó que en el asunto no se admitiese recurso, teniéndose esta declaracion por regla general y como ley.

Prov. del Cons. de 20 *de Octubre de* 1768. Se mandó á las justicias que no permitan se despoje á los renteros de tierras y despoblados, de las que tengan en arrendamiento en virtud del derecho que para no ser despojados de las tierras y pastos arrendados deberian tener los labradores por beneficio de la agricultura.

Prov. de id. de 20 *de Diciembre de* 1771. Que los catedráticos de Salamanca, indistintamente, se deban preferir en el arrendamiento de las casas de la universidad, á todos los meros doctores, maestros y licenciados; que entre aquellos se prefieran los de teología y derecho á los de medicina y artes, y entre unos y otros, concurriendo solos, se deberá observar la preferencia por la antigüedad del grado, del mismo modo establecido entre los catedráticos por antigüedad de cátedras.

R. Céd. de 6 de Diciembre de 1785. 1.° Que entretanto que se pone en perfecta ejecucion el decreto de 29 de Junio é instruccion de 21 de Setiembre de este año, para el arreglo por provincias y partidos de las Rentas provinciales, no hagan novedad los dueños de las tierras, en los arrendamientos pendientes al tiempo de la espedicion del mismo decreto, ni en sus precios; ni aprovechen los nuevos pactos que se hayan hecho de aumentarlos, ni de quedar á cargo de los arrendadores las contribuciones regulares, ó que se regularen á los propietarios; quienes las han de satisfacer sin embargo de cualquier pacto contrario; quedando salvo á los dueños el recurso á la justicia por medios sumarios éinstructivos de regulacion de peritos, y tercero en discordia, para verificar en los arrendamientos cumplidos despues del decreto, merecen ó no aumentarse sus precios; como tambien sobre el mal uso de los bienes ó falta del cumplimiento del contrato, que haga digno al arrendador de su remocion; y lo que providenciare la justicia, se podrá, sin perjuicio de la ejecucion, reclamar ante el intendente de la provincia, quien con dictámen de su asesor, confirmará, revocará ó modificará lo resuelto, sin apelacion por ahora.

2.° Para que no quede al solo arbitrio de los intendentes esta materia, podrá el Consejo, (si se presenta queja que parezca fundada) tomar conocimiento, oyendo antes los informes justificados de los mismos intendentes, y providenciar en los casos que lo merezcan verdaderamente: se oiga de nuevo á los quejosos en el mismo Consejo, ó en la chancillería ó en la audiencia del territorio, observándose lo mandado en la intendencia, mientras no se cause contraria ejecutoria.

3.° Si los dueños, acabados los contratos, quisiesen despojar á los arrendadores, con pretesto de cultivar la tierra por sí mismos, no se les permita, si no concurre la circunstancia de ser antes de ahora labradores con el ganado de labor correspondiente, y al mismo tiempo residentes en los pueblos en cuyo territorio se hallen las tierras, con cuyas dos circunstancias unidas podrán usar de su derecho; y cuando así se verifique, dispondrán los intendentes, se carguen á los dueños propietarios las contribuciones que les corresponden como tales; y las que se hayan considerado al arrendador por su parte, ó disfrute como si subsistiese el arrendamiento, que servirá de regla en tales casos.

R. O. de 8 *de Febrero de* 1790. Todos los que vengan á Madrid destinados á empleos del Real servicio, sean preferidos en los arrendamientos de casas, y que entre dos privilegiados se atienda al que se le haya entregado la casa, y entrado á habitarla, con reserva de su derecho al que crea tenerle contra el dueño sobre daños y perjuicios, prefiriendo cuando no hubiere entrega, la contrata mas antigua, con tal que sea anterior al acto de despedir la casa al inquilino.

R. O. de 22 *de mayo de* 1793. No se puede espeler á nadie de la casa que ocupa para alojar á un dependiente de rentas; pero si se tratare de nuevo arrendamiento sea este preferido, usándose el medio legal de la tasa en caso de que sin razon y con esceso y fraude, se quiera aumentar el precio del alquiler.

R. O. de 9 *de Noviembre de* 1797. Declara que en el caso de no ocupar el cabildo de Leon, por alguno de sus prebendados, una casa de su propiedad que habitaba un teniente retirado se prefiriese en su arrendamiento á este, y lo mismo en cualquiera de las demas casas que tuviese desocupadas y le pertenezcan, no estando habitadas por sus capitulares, ó que estándolo no se pasen á habitar por estos dentro de tres meses.

R. O. 12 de Octubre de 1814. Se manda satisfacer lo correspondiente por razon de arrendamiento de las habitaciones que ocupan propias del Real patrimonio en Valladolid y su término las oficinas de Real Hacienda de ejército, etc.

Circ. del Cons. de 10 *de Octubre de* 1817. Con motivo de haber procedido un oficial militar á retener en Segovia las llaves de una casa, fundado en el privilegio que concedia á los militares la R. O de 3 de Junio de 1805 para habitarlas en inquilinato y de la resistencia que hizo á las órdenes del señor presidente del Consejo en asunto de igual naturaleza, resolvió S. M. que dicho oficial prestase la debida sumision á los mandatos del señor presidente en una materia que escluia todo fuero privilegiado y que se abstuviese de apoderarse de las llaves de casa alguna contra la voluntad de su dueño; que cuando se desalquilase alguna case y el dueño no la quisiere para sí ó para alguno de su familia, pretendiendo entrar en ella como inquilino algun oficial se abstuviese de tomar providencia por sí, procediendo tan solo á oficiar á la autoridad civil para que tomase las disposiciones convenientes con el objeto de que fuese atendida la preferencia declarada á los militares, y cuando aquella autoridad no procediese conforme á esta declaracion, podria recurrir á S. M. ó al Tribunal superior de que esta dependiese.

Añade asimismo que con ocasion de nueva instancia promovida por un dueño de casa en esta córte, á quien impedia arrendar una habitacion la viuda de un militar, penetrado S. M. de

que los inquilinatos de casas han pertenecido siempre á la policía de los pueblos, y como tales son de conocimiento privativo de la jurisdiccion ordinaria con inhibicion de todo otro fuero privilegiado, se ha servido resolver que sobreseyendo el auditor de guerra de esta plaza en el que ha tomado, se remita á uno de los tenientes de corregidor, para que procediendo de plano y sin figura de juicio, con arreglo á la ley 8, tít. 10, libro 10 de la Nov. Recop., dictase la providencia correspondiente en justicia, mandando asimismo por su Real órden de 18 de Junio último, y con el fin de evitar en lo sucesivo cualesquiera disputas y tal vez competencias que puedan suscitarse en la materia, se circulen por el Consejo á todos los Tribunales y justicias del reino para su inteligencia y cumplimiento las citadas órdenes de 23 de Junio y 29 de Julio de 1815, por las que se confirma claramente en favor de la jurisdiccion Real ordinaria el privativo conocimiento sobre inquilinatos.

R. O. de 22 *de Julio de* 1824. A consecuencia de la reclamacion hecha por el administrador del duque de Berwick y Alba en Sevilla sobre que la Real Hacienda satisfaga lo que debe por los alquileres de la casa de su pertenencia que ocupan las oficinas de Rentas de aquella ciudad, propone su dictámen sobre el asunto; se ha servido S. M. resolver que se divida la deuda en tres épocas: primera hasta el 7 de Marzo de 1820: segunda desde este dia hasta aquel en que cesó el Gobierno revolucionario; y tercera desde el restablecimiento del Gobierno legítimo: que lo corespondiente á la primera y tercera época se pague, lo de aquella poco á poco, y lo de esta corrientemente, y últimamente que con respecto á lo devengado en la segunda se suspenda su pago hasta nueva providencia.

D. de las C. de 8 *de Junio de* 1813, *restablecido por R. D. de* 26 *de Setiembre* 1836. 1.° Todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquier clase, pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpétuamente, y sus dueños ó poseedores podrán cercarlas, sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y esclusivamente ó arrendarlas como mejor les parezca y destinarlas á labor ó pasto, ó á plantío, ó al uso que mas les acomode, derogándose, por consiguiente, cualesquiera leyes que prefijen la clase de disfrute á que deben destinarse estas fincas, pues se ha de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños.

2.° Los arrendamientos de cualesquiera fincas, serán tambien libres á gusto de los contratantes, y por el precio ó cuota en que se convengan. Ni el dueño ni el arrendatario de cualquiera clase podrán pretender que el precio estipulado se reduzca á tasacion, aunque podrán usar en su caso del remedio de la lesion y engaño, con arreglo á las leyes.

3.° Los arrendamientos obligarán del mismo modo á los herederos de ambas partes.

4.° En los nuevos arrendamientos de cualesquiera fincas ninguna persona ni corporacion podrá, bajo pretesto alguno, alegar preferencia con respecto á otra que se haya convenido con el dueño.

5.° Los arrendamientos de tieeras ó dehesas, ó cualesquiera otros predios rústicos, por tiempo determinado, fenecerán con este, sin necesidad de mútuo desahucio y sin que el arrendatario de cualquiera clase pueda alegar posesion para continuar contra la voluntad del dueño, cualquiera que haya sido la duracion del contrato; pero si tres dias ó mas, despues de concluido el término, permaneciese el arrendamiento en la finca con aquiescencia del dueño, se entederá arrendada por otro año con las mismas condiciones. Durante el tiempo estipulado se observarán religiosamente los arrendamientos, y el dueño, aun con el pretesto de necesitar la finca para si mimo, no podrá despedir al arrendatario, sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca ó faltar á las condiciones estipuladas.

6.° Los arrendamientos sin tiempo determinado, durarán á voluntad de las partes; pero cualquiera de ellas que quiera disolverlos podrá hacerlo así, avisando á la otra un año antes; y tampoco tendrá el arrendatorio, aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesion, una vez desahuciado por el dueño. No se entienda sin embargo, que este artículo hace novedad alguna en la actual constitucion de los foros de Asturias y Galicia y demos provincias que estén en igual caso.

7.° El arrendatario no podrá subarrendar ni traspasar el todo ni parte de la finca sin aprobacion del dueño; pero podrá sin ella vender ó ceder, al precio que le parezca, alguna parte de los pastos ó frutos, á no ser que en el contrato se estipule otra cosa.

R. O. de 9 *de Abril de* 1842. Art. 1.° Los dueños de casas y otros edeficios urbanos, así en la córte como en los demas pueblos de la Península é islas adyacentes, en uso del legítimo derecho de propiedad, podrán arrendarlos libremente desde la publicacion de esta ley, arreglando y estableciendo con los arrendatarios los pactos y condiciones que les parecieren convenientes; los cuales serán cumplidos y observados á la letra.

Art. 2.° Si en estos contratos se hubiere estipulado tiempo fijo para su duracion, fenecerá el arrendamiento cumplido el plazo, sin necesidad de desahucio por una ni otra parte. Mas si no se hubiere fijado tiempo ni pactado desahucio, ó cumplido el tiempo fijado continuase de hecho el arrendamiento por consentimiento tácito de las partes, el dueño no podrá desalojar al arrendatario, ni este dejar el predio sin dar aviso á la otra parte con la anticipacion que se hallare adoptada por la costumbre general del pueblo, y en otro caso con la de cuarenta dias.

Art. 3.° Los arrendamientos ya hechos y pendientes á la publicacion de esta ley se cumplirán en los términos en que se hayan celebrado, y por todo el tiempo y en la forma que debian durar con arreglo á la ley que ha regido en Madrid hasta ahora, Reales resoluciones, práctica y costumbre, vigentes al tiempo de celebrarse dichos contratos.

Art. 4.° Quedan derogadas para en lo sucesivo la ley 8.ª, tít. 10, lib. X de la Nov. Recopilacion, y cualesquiera otra Reales resoluciones, práctica y costumbre que sean contrarias á lo establecido en los artículos precedentes.

R. O. de 8 *de Marzo de* 1843. Negando al gobernador de la isla de Palma de Canarias la solicitud sobre que se admitan los atrasos de sus sueldos para pago de los alquileres de la casa que habita de propiedad del Estado.

R. D. de 23 *de Mayo de* 1845. Art. 1.° Estarán sujetos al derecho de hipotecas en todas las provincias del reino é islas adyacentes.

2.° Todo arriendo ó subarriendo de los mismos bienes (inmuebles).

Art. 2.° En los arriendos el derecho será pagado por el propietario ó usufructuario que arrienda; en los subarriendos por el arrendatario que cede ó traspasa sus derechos.

Art. 13. En los arriendos, subarriendos, subrogaciones, cesiones ó retrocesiones de arriendo de fincas rústicas se exegirá un cuarto por ciento de la cantidad total que haya de pagarse en todo el período de la duracion del contrato y si este no se limitase á un período fijo, medio por ciento del importe de la cantidad anual.

Art. 14. Los mismos derechos se pagarán en los contratos de arriendo de los edificios, sea que estén situados en los campos ó en las poblaciones pero deduciendo de la venta que en el contrato aparezca la sesta parte por gastos de reparaeion y vacios, si atendidas las condiciones particulares de los arriendos de los predios urbanos de ciertas localidas conviniese á los propietaios ajustarse con la administracion, podran hacerlo fijando el derecho por tres, cuatro ó cinco años sobre base del producto de los alquileres del año corriente y rebajando la cuarta parte en lugar de la sesta.

R. D. de 11 *de Junio de* 1847. Art. 5.° En los arriendos, subarriendos, snbrogaciones, cesiones ó retrocesiones de arriendos de fincas urbanas á que se refiere la base 13 de la ley de 23 de mayo de 1845, se exigirá un décimo de real por ciento de la cantidad total que haya de pagarse en todo el período de la duracion del contrato, y si este no se limitase á un período fijo dos décimos de real por ciento del importe de lo renta anual.

R. O. de 5 *de Julio de* 1848. Determinando que el negociado de arrendamientos y pagos de alquileres de edificios de propiedad particular ocnpados por oficinas de Hacienda pase á la Direccion general de fincas.

R. O. de 16 *de Marzo de* 1850. Autorizando á la administracion de contribuciones indirectas para la concesion de un breve plazo para registrar los contratos de arrendamiento de edificios y libertando de la multa á los que hubieren incurrido en ella por no haberlos registrado en tiempo hábil, con tal de que en un término breve que la misma Administracion les señale se presenten y satisfagan los derechos simples de hipotecas y se ajusten por los que se desvengasen en tres ó mas años, pero con encargo que se haga uso particular de esa autorizacion en los casos que se esme conveniente.

R. O. de 22 *de Abril de* 1852. Mandando que el repartimiento para el pago de la guardia rural, sea pagado por los llevadores de las tierras, los cuales en el caso de ser distintos de los propietarios, imputarán á los dueños en el alquiler ó precio del arrendamiento, la mitad del del desembolso que en aquel concepto hicieren; advirtiendo que si el cultivador fuese usufructuario, en este caso pagará él solo la totalidad de la cuota que le sea repartida, sin derivar nada sobre el propietario, como que aquel posee en este caso bajo un título completamente gratuiio.

R. O. de 17 *de Julio de* 1852. Declara que los contratos de arrendamiento, celebrados verbalmente, están sujetos al pago del impuesto de hipotecas, como todos los demas de su clase.

R. O. de 26 *de Noviembre de* 1852. Art. 2.° Se suprime el derecho impuesto á los arriendos y subarriendos de bienes inmuebles; y en cuanto á la obligacion de presentar estos contratos á la toma de razon en las oficinas de registro, se estará á lo que se disponga en la legislacion vigente.

R. O. de 24 *de Diciembre de* 1852. V. Edificios y fincas del Estado.

R. O. de 21 *de Marzo de* 1853. V. id. id.

R. O. de 19 *de Agosto de* 1853. Art. 5. Se presentarán á la toma de razon en las oficinas del registro de hipotecas todos los contratos de arriendo y subarriendo de bienes inmuebles, conforme á lo dispuesto en el R. D. de 23 de Mayo de 1854. El Ministro de Hacienda se pondrá de acuerdo con el de Gracia y Justicia para que los derechos de inscripcion se reduzcan á la menor cantidad posible.

R. O. de 25 *de Noviembre de* 1853. Vengo en derogar el art. 5.° del R. D. de 19 de Agosto último, restableciendo el art. 2.° del de 26 de Noviembre de 1852, que se considerará vigente desde la fecha que dispone el mismo R. D.

R. O. de 8 *de Febrero de* 1855. Las copias primeras de las escrituras de arrendamiento ó establecimiento de censos ó foros por tiempo indeterminado, se estiendan en papel del sello de ilustres, y las segundas y demas en el correspondiente á los valores de las fincas arrendadas ó capitales de censos. V. Papel sellado.

Idstruccion de 31 *Mayo de* 1855, *para cumplimiento de la ley de* 1.° *de dicho mes.* V. Bienes nacionales.

R. O. de 22 *de Setiembre de* 1855. V. Bienes nacionales.

Ley de 25 *de Abril de* 1856. V. Bienes nacionales.

R. O. de 26 *de Julio de* 1856. V. Id.

Circ. de 18 *de Setiembre de* 1856. V. Id.

Tít. 18, *Lib.* 3, *de las decretal.* Cap. 3. 2.° No obstante los estatutos que haya en contrario de los diocesanos, los abades, priores y demas personas puedan arrendar los diezmos de sus respectivas iglesias siendo favorables á estas, y con tal que los arrendamientos no se estiendan á feudos ú otros contratos que induzcan enagenacion.

Cap. 3.° A los colonos de predios de las iglesias que por vicio de los mismos premios ó caso fortuito y no por su culpa, se les siga grave perjuicio en la esterilidad de un año, se les remita á prorata de la pérdida la cantidad del

cánon ó precio estipulado, á no ser que pueda compensarse la esterilidad esperimentada con la abundancia y lucro del año anterior y subsiguiente. Puede el dueño de la casa espeler de ella antes del tiempo pactado al inquilino, si la necesita para sí y al tiempo del arrendamiento no habia igual necesidad; tambien para repararla si amenaza ruina, si la ha tratado mal ó si ha versado inicuamente en ella; y últimamente, si deja de pagar el arrendamiento por dos años.

Tit. 4.°, *Lib.* 3.°, *de Estravag. comun.* Prohibe que los bienes de las iglesias se den en arrendamiento por mas de tres años, y si á pesar de la prohibicion el arrendamiento se verificase lo declara nulo y de ningun valor ni efecto.

Cap. 11 *de Reformales* 25 *del Sant. concil. de Trent.* Suele seguirse mucho daño á las iglesias, cuando se arriendan sus bienes á otros con perjuicio de los sucesores, por presentarles en dinero los réditos, ó anticipándolos. En consecuencia no se reputen por válidos de ningun modo estos arrendamientos, si se hicieren con anticipacion de pagas en perjuicio de los sucesores, sin que obste indulto alguno ó privilegio, ni tampoco se confirmen tales contratos en la curia romana ni fuera de de ella. Ni sea lícito arrendar las jurisdicciones eclesiásticas ni las facultades de nombrar ó deputar vicarios en materias espirituales, ni sea tampoco lícito ejercerlas á los arrendadores por sí ni por otros; y las concesiones hechas de otro modo, ténganse por subrepticias, aunque las haya concedido la Sede apostólica. El Santo Concilio decretó ademas, que son irritos los arrendatarios de bienes eclesiásticos, aunque confirmados por autoridad apostólica, que estando hechos de 30 años á esta parte, por mucho tiempo, ó como se esplican en algunos lugares por 29 años, ó por dos veces 29 años, juzgare el Concilio provincial, ó lo que este depute, que se han contraido en daño de la iglesia, y contra lo dispuesto en los cánones.

ARRENDATARIO. El que recibe las cosas en arrendamiento.

ARRESTADO ARRESTAR. V. Aresto.

ARRESTO. Pena correccional y leve consignada en el Código penal vigente segun que se distinga con los adjetivos de mayor ó menor.

Segun el art. 26 el arresto mayor dura de uno á seis meses, y el menor de uno á quince dias. Segun la tabla demostrativa del art. 83 del mismo Código penal, el grado mínimo del arresto mayor comprende de uno á dos meses, de tres á cuatro el medio, y de cinco á seis el máximo.

Disposiciones transitorias del Código penal. 6.ª Los sentenciados á arresto mayor, que segun la disposicion del art. 111 deban sujetarse al trabajo, cumplirán su condena, conforme á lo prevenido en la regla anterior, en el mismo departamento que los sentenciados á prision correccional.

No tendrá lugar esta disposicion respecto de las mugeres, las cuales sufrirán el arresto en la cárcel ó edificio público destinado á este efecto en la capital de partido, dedicándose á las labores propias de su sexo.

R. O. de 4 de Enero de 1854. Los sentenciados á la pena de arresto mayor con sujecion á trabajo forzoso que lo hayan sido por tiempo tan escaso que haya de consumirse probablemente en su traslacion al punto donde deban sufrirla, la estingan en las cárceles de las cabezas de partido en los términos prevenidos por el Código para los condenados á la pena de arresto mayor sin trabajo forzoso.

ARRESTO MILITAR. Es la privacion momentánea de la libertad impuesta por autoridad competente.

Ordzas. militares., Tit. 1.°, *Trat.* 2.° Artículo 12. Siempre que para satisfacer algun empeño voluntario del soldado se le arrestase y pusiese á medio socorro por ser insuficiente la masita para pagarle, no podrá esceder de dos meses el tiempo de su prision; y si en ellos no hubiere satisfecho, se le pondrá en libertad, y se le retendrán solamente los dos cuartos sobrantes de su rancho, para con ellos y su masita pagar el resto de su deuda.

Art. 39. A ningun soldado se le mantendrá preso mas tiempo de dos meses, á escepcion de los casos de desercion, cuyos castigos están arreglados en el título que trata de este crímen; y durante el tiempo de su arresto, siempre que su delito no sea capital, se le obligará á hacer diariamente una hora de ejercicio en la misma plaza del cuartel, para que su salud no descaezca ni le olvide.

Tit. 2.°, *Trat.* 2.° Art. 17. El cabo tendrá autoridad para arrestar en la compañía cualquiera soldado de su escuadra; y en el solo caso de desobedecerle ó responderle con insolencia, le será permitido el castigarle con su vara; pero sin pasar de dos ó tres golpes, y esto en la espalda ó paraje que no pueda lastimarle gravemente: en cualquiera de los casos antecedentes dará parte al sargento, para que por el conducto de este llegue la falta y el castigo á la noticia de los oficiales de su compañía.

Tit. 6.°, *Trat.* 2.° Art. 14. Debe (el subteniente) conocer por sus nombres á todos los sargentos, cabos y soldados de su compañía: instruirse de las costumbres, aplicacion, exactitud, aseo y propiedades de cada uno: celar la quietud y union de todos, y el modo en que por sus sargentos y cabos sean tratados: vigilar muy atentamente si estos cumplen con su respectiva obligacion; y reprender ó castigar la falta que en el cumplimiento de ella repararen, con facultad de arrestarlos en la compañía ó en la guardia del cuartel segun las circunstancias de la culpa, dando inmedia y personalmente parte de ella á su capitan.

Tit. 10, *id.* Art. 7. Cuando el capitan hubiere reprendido ó arrestado en su casa algun subalterno, y este se atreviese á pedirle satisfaccion, el capitan, sin entrar en contestacion alguna, le pondrá preso en banderas, y dará cuenta al coronel, quien trasladará el subalterno á un castillo por cuatro meses; y en caso de haber el subalterno puesto mano á la espada contra su capitan, ó tratándole con palabras indecorosas le suspenderá del empleo, mantendrá preso, y me dará cuenta.

Tit. 12, *id.* Art. 19. El sargento mayor podrá arrestar por su propia voz en su casa á los capitanes, y en la guardia de prevencion á los subalternos, dando cuenta inmediatamente al coronel ó teniente coronel si mandare en ausencia del primero, con esposicion del motivo en que fundó su providencia: á los sargentos y soldados les impondrá el arresto en el modo y paraje que le parezca, dando parte despues al coronel de la culpa y del castigo.

Tit. 16, *id.* Art. 8. Tendrá facultad (el coronel) de arrestar en su casa, en la guardia de prevencion, ó en la del cuartel, á los oficiales de su regimiento, para corregir sus faltas en el servicio ó fuera de él; y si el arresto pasare de veinte y cuatro horas, ó sea preciso reducirlo á mas estrecha prision, deberá dar parte al gobernador ó comandante de las armas, quien no negará el castillo ó auxilios que le pidiere para castigo de sus súbditos, ni interrumpirá su proceder con ellos.

Tit. 8.°, *Trat.* 3.° Art. 1.° Los inspectores vigilarán que los cuerpos de su inspeccion sigan sin variacion alguna todo lo prevenido en mis ordenanzas para su instruccion, disciplina, servicio, revistas, manejo de caudales y su interior gobierno: que la subordinacion se observe con vigor, y que desde el capitan al coronel inclusive cada uno ejerza y llene las funciones de su empleo: que la tropa reciba puntualmente su prest, vestuario, utensilios y demas auxilios que yo diere en tiempo de paz y guerra: que las prisiones y demas castigos se arreglen á la ordenanza: y que la uniformidad de los regimientos sea tan exacta en todos asuntos que en cosa alguna se diferencie un cuerpo de otro. Los inspectores serán responsables de que así suceda; y para su logro les conceda facultad de reprender, arrestar y suspender de su empleo á cualquiera oficial de los regimientos de su inspeccion que diere motivo para ello; á cuyo efecto los capitanes generales y gobernadores de plazas facilitarán á los inspectores los castillos y auxilios que les pidieren verbalmente por escrito ó por un oficio político; pero siempre me darán los inspectores cuenta de las suspensiones con los motivos que las causen.

Tit. 9.°, *Trat.* 7.° Art. 9. Fuera de la tropa nombrada por la órden general para la escolta de equipajes, no será permitido á individuo alguno del ejército sin escepcion de clase el destinar para el resguardo particular del suyo, sargento, cabo ni soldado; y al que se viere empleado así en contravencion á esta ley, le arrestará el conductor general ó su ayudante para proceder al castigo señalado en el título de penas.

Ordza. de Ingenieros, Tit. 6.°, *Reg.* 6.° Artículo 15. El sargento mayor ssgundo podrá arrestar por su propia voz en sus casas á los capitanes primeros y segundos, y en la guardia de prevencion á los tenientes y subtenientes, dando parte inmediatamente al coronel ó comandante del regimiento, con esposicion del motivo en que fundó su providencia. A los sargentos y demas individuos de la clase inferiores les impondrá el arresto en el modo y paraje que le parezca; pero con aquellos tendrá consideracion á su carácter y á la decencia con que se les debe tratar: dando parte despues al coronel de la falta y el castigo.

Art. 16. Las facultades que concedo á los sargentos mayores en los artículos precedentes, y todas las demas que les señalan los artículos de estas ordenanzas que tratan de sus obligaciones, recaerán en el capitan primero que ejerza interinamente sus funciones. Siendo los ayudantes sus inmediatos subalternos, celarán que desempeñen sus encargos con mucha exactitud, y que de cuanto observen en el regimiento opuesto á mi ordenanza y reglamentos y á las órdenes de sus jefes, les dén puntual noticia.

Regto. de Milicias de Canarias. Artículo 233. Cuando el miliciano se ausentare del pueblo de su domicilio por mas de ocho dias sin dar el conocimiento debido al comandante de armas del punto de su vecindad, sufrirá una pena correccional de recargo de servicio.

Art. 244. Si en el intermedio de la ausencia se hubiese verificado algun acto del servicio á que faltase, lo hará por atrasado cuando vuelva, y ademas dos ó mas recargos, segun fuere la falta.

Art. 235. Las faltas leves en el servicio serán castigadas discrecionalmente por los jefes á quienes se encarga la mayor prudencia y discrecion.

Art. 236. Si las ausencias fuesen de isla á isla sin obtener permiso del jefe de su cuerpo para ello, y durasen menos de un mes, se castigarán con doble pena que las señaladas en los artículos 233 y 234.

Art. 237. Si la ausencia durase mas de un mes se considerará este caso como desercion.

Art. 338. Los arrestos de que habla este reglamento se sufrirán en el cuartel del cuerpo si lo hubiese en el pueblo de la vecindad del penado, y sino en el del puesto mas inmediato.

R. O. de 16 de Junio de 1807. Enterado el Rey de la duda ocurrida acerca de si los oficiales arrestados por un jefe del cuerpo deben presentarse despues de ponérseles en libertad, se ha servido S. M. declarar por punto general, conformándose con el modo de pensar del serenísimo señor príncipe generalísimo almirante, que todo oficial arrestado por un superior debe presentarse cuando se le alce el arresto, no solo al jefe principal del cuerpo, sino tambien al que le haya impuesto la referida pena.

R. D. de 8 de Junio de 1815. Art. 8. El comandante podrá arrestar por su propia voz en su casa á los capitanes y primeros ayudantes, y en la guardia de prevencion á los subalternos dando cuenta inmediatamente al coronel, con esposicion del motivo en que fundó su providencia, á los sargentos y soldados les impondrá el arresto en el modo y paraje que le parezca, dando parte despues al coronel de la culpa y castigo. Con igual puntualidad noticiará al coronel los arrestos de que él haya dado parte el ayudante.

Art. 12 El teniente coronel podrá arrestar en su casa á los comandantes de batallon, capitanes y primeros ayudantes; en la guardia de prevencion á los subalternos: dando cuenta inmediatamente al coronel con esposicion del motivo en que fundó su providencia; á los sargentos y soldados les impondrá el arresto en el modo y paraje que le parezca, dando parte despues al coronel de la culpa y del castigo.

R. O. de 7 de Octubre de 1813. En 16 de

Marzo de 1826 remitió el anterior de V. E. á este ministerio dn mi cargo una instancia de D. Manuel Gonzalez sargento 1.° del regimiento de infantería 8.° de línea y caballero de la 1.ª clase de la real y militar órden de S. Fernando, en solicitud de que se demarque el punto donde deben ser arrestados los de la propia órden cuando cometan alguna falta y se determinen las prerogativas que les corresponda por no espresarse en la real cédula de 29 de Octubre de 1824. Pasada esta peticion á informe del estinguido consejo supremo de la guerra, acordó este que tanto relativamente á los caballeros de esta órden como á los de Americana, de Isabel la Católica, y á los condecorados con la cruz de María Isabel Luisa, creada espresamente para la tropa, se oyese á los inspectores y directores generales de las armas, quienes han espuesto su parecer en virtud de lo cual, S. M. la Reina Gobernadora observando que ninguna prerogativa conceden los reglamentos de dichas órdenes á los individuos de tropa ni á los jefes y oficiales que las obtienen, esceptuando la del servicio mecánico, cuya esencion tienen concedida los de S. Fernando, y que en cuanto al paraje de arresto no debe introducirse alguna, pues que la ley debe ser igual por un principio de razon y de justicia para todo el que la infrinje, se ha servido resolver conformándose con el dictámen en pleno del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el de los inspectores y directores de las armas y del fiscal militar, que la solicitud de Gonzalez es infundada, y que de accaderse á ello seria ir contra lo prevenido en los reglamentos de las espresadas órdenes y la voluntad de su augusto fundador, y confundir con tales preeminencias el órden y disciplina de los cuerpos, sobre todo cuando es tan crecido el número de individuos que difrutan de algunas de ellas.

ARRIBADA. La llegada de una embarcacion á un puerto ó punto de la costa.

Cod. de Comerc. Art. 683. No puede el capitan entrar voluntariamente en puerto distinto, del de su destino, sino en los casos y bajo las formalidades prebenidas en los artículos 968 y 969: si contraviniese á ellos ó si la arribada procediese de culpa, negligencia ó impericia del capitan, será responsable de los gastos y perjuicios que con ella se causen al naviero y á los cargadores.

Art. 968. Serán justas causas de arribada á distinto punto del prefijado para el viaje de la nave:

1.° La falta de víveres.

2.° El temor fundado de enemigos ó piratas.

3.° Cualquier accidente en el buque que lo inhabilite para continuar la navegacion.

Art. 969. Ocurriendo cualquiera de estos motivos qu obliga á la arribada, lo examinarán y calificarán en junta los oficiales de la nave, ejecutándose lo resuelto por la pluralidad, de que se hará mencion expresa é individual en el acta, que se estenderá en el registro correspondiente, firmándola cuantos sepan hacerlo.

El capitan tendrá voto de calidad, y los interesados en el cargamento que estén presentes asistirán tambien á la junta sin voto en ella, y solo para instruirse de la discusion, y hacer las reclamaciones y protestas convenientes á sus intereses, que insertarán tambien literalmente en el acta.

Art. 970. Los gastos de la arribada forzosa serán siempre de cuenta del naviero ó fletante.

Art. 971. No responderán el naviero ni el capitan de los perjuicios que puedan seguirse á los cargadores de resultas de la arribada, cuando ésta sea legítima; pero sí lo harán mancomunadamente siempre que no lo sea.

Art. 972. Tendráse por legítima toda arribada forzosa que no proceda de dolo, negligencia é imprevision culpable del naviero ó del capitan.

Art. 973. No se considerará legítima la arribada en los casos siguientes:

1.° Procediendo la falta de víveres de no haberse hecho el aprovisionamiento necesario para el viaje, segun uso y costumbre del de la navegacion, ó de que se hubiesen perdido por colocarlos mal, ó descuido en su buena costodia y conservacion.

2.° Si el riesgo de enemigos ó piratas no hubiese sido bien conocido, manifiesto y fundado en hechos positivos y justificables.

3.° Cuando el descalabro que la nave hubiese padecido tenga orígen de no haberla reparado, pertrechado y dispuesto competentemente para el viaje que iba á emprender.

4.° Siempre que el descalabro proceda de alguna disposicion desacertada del capitan, ó de no haber tomado las que convenian para evitarlo.

Art. 974. Solo procederá á la descarga en el puerto de arribada cuando sea de indispensable necesidad hacerla para practicar las reparaciones que el buque necesite, ó para evitar daño y avería en el cargamento.

En ambos casos debe preceder á la descarga la autorizacion del tribunal ó autoridad que conozca de los asuntos mercantiles.

El puerto estranjero donde haya cónsul español será de su cargo dar esta autorizacion.

Art. 975. El capitan tiene á su cargo la custodia del cargamento que se desembarque, y responde de su conservacion, fuera de los accidentes de fuerza insuperable.

Art. 976. Reconociéndose en el puerto de la arribada que alguna parte del cargamento ha padecido avería, hará el capitan su declaracion á la autoridad que conozca de los negocios de comercio, dentro de las veinte y cuatro horas, y se conformará á las disposiciones que dé sobre los géneros averiados el cargador ó cualquiera ropresentante de éste que se halle presente.

Art. 977. No hallándose en el puerto el cargador ni persona que le represente, se reconocerán los géneros por peritos nombrados por los jueces de comercio, ó el agente consular en su caso, los cuales declararán la especie de daño que hubieren encontrado en los efectos reconocidos los medios de repararlo, ó de evitar al menos su aumento ó propagacion, y si podrá ó no ser conveniente su reembarque y conduccion al puerto donde estuviesen consignados.

En vista de la declaracion de los peritos proveerá el tribunal lo que estime mas útil á los intereses del cargador, y el capitan pondrá en ejecucion lo decretado, quedando responsable de cualquiera infraccion ó abuso que se cometa.

Art. 978. Se podrá vender con intervencion judicial y en pública subasta la parte de efectos averiados necesaria para cubrir los gastos que exija la conservacion de los restantes, en caso de que el capitan no pudiese suplirlos de la caja del buque ni hallase quien los prestase á la gruesa.

Tanto el capitan como cualquiera que haga la anticipacion, tendrá derecho al rédito legal de la cantidad que anticipe, á su reintegro sobre el producto de los mismos géneros, con preferencia á los demas acreedores de cualquiera clase que sean sus créditos.

Art. 979. No pudiendo conservarse los géneros averiados sin riesgo de perderse, ni permitiendo su estado que se dé lugar á que el cargador ó su consignatario den por sí las disposiciones que mas les conviniesen, se procederá á venderlos con las mismas solemnidades prescritas en el artículo anterior, depositándose su importe, deducidos los gastos y fletes, á disposicion de los cargadores.

Art. 980. Cesando el motivo que obligó á la arribada forzosa, no podrá el capitan diferir la continuacion de su viaje, y será responsable de los perjuicios que ocasione por dilacion voluntaria.

Art. 981. Si la arribada se hubiere hecho por temor de enemigos ó piratas, se deliberará la salida de la nave en junta de oficiales con asistencia de los interesados en el cargamento que se hallen presentes, en los mismos términos que para acordar las arribadas previene el artículo 969.

R. O. de 6 de Agosto de 1853. En la descarga y demas formalidades que ocurran en caso de arribada forzosa de un buque, deberá intervenir precisamente el tribunal de Comercio ó la autoridad que conozca de los negocios mercantiles en el puerto respectivo, cuando haya algun español interesado en el buque ó en su cargamento; pero que siendo estranjero, no debe negarse aquella facultad á los agentes consulares de los interesados.

R. D. de 7 de Mayo de 1856. Art. 4.° Satisfarán igualmente (los buques de vela) los derechos de entrada en cada uno de los puertos en que arriben siempre que permanezcan en ellos mas de veinte y cuatro horas.

Art. 5. Se esceptúan del pago de derechos, en caso de arribada forzosa, á no ser que verifiquen ó sigan verificando alguna operacion de carga ó descarga.

R. O. de 3 de Julio de 1857. Para considerarse forzosa la arribada ha de efectuarse á puerto distinto de aquel á que un buque vaya destinado, por efecto de temporales ó vientos contrarios, con el objeto de reparar averías sufridas, ó por absoluta necesidad de proveerse de víveres para continuar la marcha; pero bajo la precisa condicion en todo caso, de no efectuar operacion alguna de comercio, carga ni descarga, y de acreditar en manera feaciente la causa ocasional de la arribada.

Ordzas. de Aduanas. Art. 281. Si en casos estraordinarios de temporal ó avería fondeare en los puertos ó calas algun buque con cargamento de mercancías estranjeras, se le facilitarán los auxilios de hospitalidad, sin perjuicio de tomar las disposiciones necesarias para asegurar los intereses nacionales.

Se adoptarán asimismo las medidas convenientes para que, despues de haber recibido los socorros necesarios, sigan los buques su viaje, y no permanezcan anclados; valiéndose de todos los medios gue estén al alcance de los empleados, hasta el de la fuerza armada.

Art. 283. V. ADMINISTRADOR DE ADUANAS *página* 202, *columna* 2.ª

ARROGACION. V. ADOPCION.

ARROW-ROOT. Fécula sacada de la raiz de la amaranta índica, segun el arancel vigente y á que ya nos hemos referido diversas veces, es libre esta produccion en ambas banderas.

ARROZ. Este producto ha de satisfacer á su introduccion en el reino 33,90 reales por quintal en bandera nacional y 42,40 en estranjera y por tierra.

ARSENAL. Lugar cerca del mar donde se fabrican, reparan y conservan las embarcaciones y se guardan los pertrechos. Como los arsenales han dejado de ser establecimientos penales, omitimos las disposiciones existentes sobre el particular.

R. O. de 13 de Marzo de 1848. Resuelve que no se suspendan los trabajos de los arsenales en dias lluviosos y que la maestranza trabaje debajo de los tinglados de los astilleros.

R. O. de 8 de Mayo de 1848. Mandando que en todos los arsenales y astilleros del Estado, se eleven en lo sucesivo las obras muertas de los buques que se construyan ó carenen, con clavazon estañada.

R. O. de 23 de Marzo de 1850. En adelante se provean los arsenales de la marina de guerra en las fábricas nacionales de todo el hierro que necesiten en galápagos, plancha, planchuela, barra, cabilla y cuadrado, y aun en clavazon de dimensiones dadas cuando esta no pueda construirse en dichos arsenales. Que para la provision de los espresados artículos se celebren contratas, que no han de durar mas que dos años, adjudicadas en pública licitacion, procurando en cuanto sea posible que cada departamento se surta de las fábricas establecidas en su comprension, tanto porque la proximidad proporcionará mas ventaja en los precios, cuanto para conseguir que el consumo se distribuya entre mayor número de fábricas. Para llevar á cabo lo espuesto, quiere S. M. que el comandante subinspector del arsenal del Ferrol, con presencia de las antiguas contratas para suministro de hierro que obran en los archivos del mismo, y oyendo el parecer de los peritos, redacte el pliego de condiciones que ha de regir en las subastas, espresando en él con toda claridad las diferentes clases de hierro que consume la marina y las cualidades que ha de reunir cada una, como tambien las pruebas á que han de someterse en los arsenales para su

admision. Respecto á anclas, cables de cadena, artillería, y demas artefactos de hierro que usa la Armada, no hay necesidad de contratarlo, porque las fábricas establecidas á todo costo por el gobierno en el Ferrol y en Trubia han de proveer en breve de dichos efectos con todas las garantías que requiere su interesante y especial uso.

R. O. de 10 de Febrero de 1852. 1.ª Queda prohibido en los arsenales y buques el uso de los fósforos, adoptando los comandantes las medidas oportunas para evitar infracciones.

2.ª En los buques en construccion, carena ó recorrida no se encenderá luz para los trabajos sin el correspondiente permiso de la persona encargada de las obras y del oficial de guardia donde lo hubiere, debiendo ir en farol bien acondicionado, mientras no se construyan al intento, y bajo la responsabilidad de algun individuo, cuya disposicion es estensiva á los talleres, inclusos los de máquinas de vapor y herrerías.

3.ª Tampoco se permitirá de dia luz alguna en los almacenes; y cuando fuere preciso de noche en circunstancias estraordinarias, dará el comandante del arsenal su permiso para el efecto.

4.ª Nadie podrá fumar dentro de los buques que estén en construccion, carena ó recorrida que se verifique en dique, grada ó junto á los muelles, en los almacenes y talleres, inclusos los de máquinas de vapor y herrerías, en los astilleros y parajes en que hubiese astillas, aserrin ú otros efectos de fácil cambustion.

5.ª Se establecerá á las inmediaciones de todos los espresados parajes ó buques un sitio en que puedan fumar los individuos empleados en los trabajos, y los que cuiden los buques, concediéndoles al efecto los jefes inferiores respectivos en el preciso tiempo que de antemano señalen los comandantes de los arsenales, quienes dispondrán haya mechas en dichos sitios, bien acondicionadas.

6.ª En todo buque que se halle en construccion, carena ó recorrida, despues de concluidos los trabajos, se harán las requisas de costumbre para cerciorarse de que no existe el menor indicio de fuego, y en las noches se pasarán frecuentes rondas para el mismo efecto.

7.ª Nadie, por carecterizado que sea, podrá fumar en los buques, fuera de los parajes que señalaren los comandantes con arreglo á ordenanza, y serán para estos y los oficiales las cámaras, con absoluta prohibicion de verificarlo fuera de ellas; y para los demas individuos, dos ó mas tinas con arena en el sitio que graduen aquellos mas conveniente, nunca en los alojamientos generales ni enfermerías, á no ser que algun enfermo lo necesitare, en cuyo caso se obtendrá permiso del comandante del buque; y si por no tener batería debajo de cubierta fuere preciso en los malos tiempos poner las tinas en el sollado, se colocarán debajo de la escotilla alta. Se tolerará que se fume en pipa; pero cuidando de que no haya chispas, y que la punta de los cigarros se eche en las tinas ó escupideras.

8.ª No se permitirá que en los botes fume persona alguna en las comisiones ordinarias que se verifican: solamente cuando armados operen distantes de su buque respectivo, podrán los encargados de ellos permitirlo, bajo reglas análogas á las establecidas.

9.ª Por pretesto alguno se colocará en los buques el aguardiente y aguarrás cerca de los depósitos de pólvora ó de carbon, y se procurará que las vasijas en que se embarquen estos líquidos esten bien acondicionadas, no sean voluminosas, ni de materia frágil.

10. Tanto en los arsenales como en los buques, estarán siempre las bombas y útiles contra incendios, asi como los grifos de los pañoles de pólvora y otros que pueda haber, corrientes y en la mejor disposicion para evitar cualquier incendio que ocurriera.

11. Aunque los vapores de guerra tengan sus máquinas encendidas regiran en ellos las mismas reglas establecidas para los demas buques en las ordananzas y en estas disposiciones.

12. En todos los pañoles de pólvora y de mistos de los buques, se colocarán grifos del modo mas conveniente para que puedan anegarse dichos parajes en casos urgentes, y al efecto se dictarán por este Ministerio las oportunas providencias.

13. Los comandantes y oficiales que toleren la menor infraccion en todas las mencionadas disposiciones, serán juzgados con arreglo á ordenanzas pues que de ellos debe dimanar el órden en todos sentidos para evitar las faltas de los inferiores, y que una lenidad mal entendida y perjudicial al servicio ocasione mayores males.

R. D. de 12 de Junio de 1853. Art. 1.° Con arreglo á los planos y presupuestos aprobados, se procederá á ejecutar en el dique grande del arsenal del Ferrol las obras necesarias para hacerlo capaz de que entren en él vapores de 500 caballos; y concluidas, se emprenderán las conducentes á fin de que pueda servir para vapores de 800 á 1,000 caballos, y otros buques de igual eslora.

Art. 2.° El costo de estas obras se descubrirá con fondos del capítulo X del presupuesto corriente, obrando el ministro del ramo dentro de las facultades que le concede para estos casos el artículo 23 del capítulo II de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850; por consiguiente, sin pedir ningun crédito estraordinario.

Art. 3.° A fin de socorrer lo mas pronto posible á las clases mas menesterosas de Galicia, se admitirán desde luego en estos trabajos todos los peones que se puedan ocupar en ellos sin embarazarse.

Art. 4.° Para que las cantidades que se han de invertir en dicha obra produzcan el mayor y mas pronto beneficio en el país donde se van á ejecutar, se sacará sin pérdida de tiempo á pública subasta el total necesario de cada uno de los materiales que en ella se han de emplear.

R. O. de 27 de Julio de 1856. Con las maderas existentes en los arsenales, los cortes que se están haciendo por administracion en la península y la Habana, y las subastas que sean necesarias, se completen en el Ferrol los surtidos para la construccion de un navío de 80 á 86 cañones, y una goleta de 80 caballos; y en Cádiz y Cartagena los convenientes para construir en cada uno de ellos una fragata de 31 y una goleta de 80 caballos.

R. O. de 25 de Agosto de 1856. Recomendando el mayor celo en la corta y acopio de maderas en los arsenales para las construcciones navales.

R. O. de 1.° de Setiembre de 1856. Mandando se proceda inmediatamente á la construccion de dos goletas de hélice, en cada uno de los arsenales de Cartagena y Ferrol.

R. D. de 10 de Diciembre de 1856. Autorizando al Ministro de Marina para que contrate el vestuario de invierno de la marinería del depósito del arsenal de Cartagena, sin las solemnidades de subasta pública.

R. D. de 8 de Marzo de 1857. Art. 1.° Quedan esceptuados de las solemnidades de subasta y remates públicos los contratos que se celebren para la adquisicion de los materiales que deben invertirse en las obras de prolongacion del segundo dique de carenas del arsenal de la Carraca, por hallarse comprendidos en el caso que determina el párrafo 7.° del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y haberse llenado las formalidades que prescribe el párrafo 10 del propio artículo.

Art. 2.° Queda autorizado el Ministro de Marina para disponer el acopio de los referidos materiales, bien por contratas, bien por administracion, segun lo considere mas conveniente á los intereses públicos, atendidas la clase, calidad y circunstancias de los efectos.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta determinacion.

R. D. de 30 de Junio de 1857. Artículo único. Queda autorizado el Ministro de Marina para proceder á la adquisicion de 492 tosas y 547 tablones de pino-tea de los Estados-Unidos, que se necesitan para las obras en via de ejecucion en el arsenal de Ferrol, y cuya venta ofreció D. Leopoldo Barrie y Agüero, por los precios y con las condiciones aprobadas por la seccion de Marina del Consejo Real.

ARSÉNICO. Blanco, ácido arsenioso, segun el arancel vigente debe satisfacer 1,90 reales por quintal en bandera nacional, y 19,10 en estranjera y por tierra. En cuanto al arsénico amarillo: V. Oropimente.

ARTE. Coleccion de reglas y preceptos para hacer bien una cosa.

R. D. de 25 de Febrero de 1834. Art. 1.° Todos los que ejercen artes ú oficios mecánicos por sí ó por medio de otras personas, son dignos de honra y estimacion, puesto que sirven utilmente al Estado.

Art. 2.° En consecuencia podrán obtener todos y cualesquiera cargos municipales y del Estado, teniendo las demas cualidades requeridas por las leyes.

Art. 3.° Podrán asimismo entrar en el goce de nobleza é hidalguía, si la tuvieren, aspirar á las gracias y distinciones honorífficas, y ser incorporados en juntas, congregaciones, cofradías, colegios, cabildos y otras corporaciones de cualesquiera especie, siempre que tengan los demas requisitos prevenidos por las leyes ó reglamentos.

Art. 4.° Quedan derogadas y anuladas las leyes, estatutos, constituciones, reglamentos, usos y costumbres contrarias á lo dispuesto en este decreto.

ARTESANO. El que ejerce algun arte y oficio.

R. O. de 21 de Marzo de 1846. Resolviendo que se conduzcan á la isla de Cuba los artesanos que tengan por conveniente ajustarse en las provincias de la Península.

R. D. de 22 de Mayo de 1846. Art. 610. Los artesanos y menestrales de todas clases, que fuesen llamados como peritos para reconocimiento y otras ocupaciones propias de sus respectivas profesiones, percibirán un jornal igual al que, por regla general, lleven los de su clase, aunque su ocupacion no llegue á un dia; y si pasase de este tiempo, otro jornal, y así progresivamente.

Art. 611. Sintiéndose agraviada alguna parte de la regulacion del valor de los jornales, hecha por los peritos de artes ú oficios, decidirá el tribunal ó juez sus reclamaciones, oyendo verbalmente al veedor ó veedores del gremio, y á falta de estos, á dos artesanos de probidad y esperiencia.

Las disposiciones comprendidas en las leyes citadas de la Novísima Recopilacion sobre créditos de artesanos y menestrales fueron comunicadas á Indias por Real cédula de 19 de Mayo de 1785.

ARTILLERÍA. V. Direccion, Fuero, Juzgado y Maestranzas de Artillería.

ARZOBISPADO. V. Arzobispo.

ARZOBISPO. Prelado superior, jefe de los obispos sufragáneos de una metropoli.

Sant. Conc. de Trent. Ses. 24, Cap. 2 de ref. Restablézcanse los Concilios provinciales donde hubieren cesado, con el fin de arreglar en ellos las costumbres, evitar los escesos, ajustar las controversias, y tratar de cuanto permiten los sagrados Cánones. Por esta razon no dejen los metropolitanos de congregar sínodo en su provincia por sí mismos, ó si se hallasen legítimamente impedidos, no lo omita el Obispo mas antiguo de ella, á mas tardar dentro de un año, contado desde el fin de este presente concilio, y en lo sucesivo de tres en tres años por lo menos despues de la octava de la Pascua de Resurreccion ó en otro tiempo mas cómodo segun costumbre de la provincia. Y si tanto los metropolitanos, como los obispos, y demas mencionados, fuesen negligentes en la observancia de estas disposiciones, incurran en las penas establecidas por los sagrados Cánones.

Id. id. Cap. 3.° Si los patriarcas, primados, metropolitanos y obispos no pudiesen visitar por sí mismos ó por su vicario general, ó visitador en caso de estar legítimamente impedidos, todos los años su propia diócesis á causa de su grande estension, no dejen á lo menos de visitar la mayor parte, de suerte que la completen toda por sí ó por sus visitadores en dos años. Mas no visiten los metropolitanos, aun despues de haber recocorrido enteramente su propia diócesis, las iglesias catedrales, ni las diócesis de sus comprovinciales, á no haber tomado el Concilio provincial conocimiento de la causa y dado su aprobacion.

Id. Sec. 25, Cap. 18 de Ref. Manda establecer en todas las diócesis seminarios conciliа-

res y añade: Y si los prelados de catedrales y de otras iglesias mayores fueren negligentes en la fundacion y conservacion de este seminario, y rehusaren pagar la parte que les toque, será obligacion del arzobispo corregir con severidad al obispo, y del sínodo provincial al arzobispo, y á los superiores á este, y obligarles al cumplimiento de todo lo mencionado, cuidando celosamente de que se promueva con la mayor prontitud esta santa y piadosa obra donde quiera que se pueda ejecutar.

Ley 15, *Tit.* 5.°, *Part.* 1.ª Arçobispo tanto quiere decir, como cabdillo de los obispos; é bien assi como el patriarcha, é el primado han poder sobre los arçobispos, que son en su patriarchado, é en las tierras que á ellos pertenescen, segun dize de suso, en essa manera misma lo han los arçobispos sobre los obispos que son en las sus provincias, é en essas mismas cosas. Mas como quier que ayan poder sobre los obispos en la manera que dicha es, no lo han por esso en los que obedecen á los obispos, fuera en aquellas cosas ciertas, que lo han los patriarchas en los obispos que son los sufragáneos de los arçobispos, que son de sus patriarchados, segun es dicho. E essas mismas cosas que ha poder el patriarcha de fazer su patriarchado, esso mismo puede fazer el arçobispo en su provincia, é en essa guisa que de suso es dicha. E porque el patriarcha, ó el primado, es una persona, é non podrian complir lo que han de fazer en su provincia por razon de su oficio; porende convino que oviesse arçobispos, que toviesen sus logares en las cosas que ellos non podrian cumplir.

Ley 9, *Tit.* 7.°, *Part.* 1.ª El religioso profreso, y el clérigo secular puedan pasar á otra religion mas estrecha que la snya: obtenida que sea ó no la licencia de su prelado. Porque los que Dios guia en esta razon no son tenudos de obedescer á sus perlados, pues que los embargan del servicio de Dios. Empero esta razon non valdria á los arzobispos, ni á los obispos, nin á los otros perlados mayores. Ca si algunos dellos quisieren entrar en órden, non lo podrian fazer, á menos de lo demandar al apostólico mucho afincadamente, pidiendo merced que gelo otorgue, é si lo fiziesen sin su otorgamiento, non valdria.

Ley 4, *Tit.* 22, *Part.* 1.ª Touo por bien Santa Eglesia de mostrar, como fiziessen los perlados, quando visitassen sus Eglesias: é mando, que quando algun arçobispo quisiesse visitar su prouincia por negligencia de los obispos, que primero visitasse el cabildo de su Eglesia catedral, é las Eglesias de su misma ciudad, é todas las otras de su arçobispado, de manera que non fincasse ninguna dellas por visitar. E si por auentura ouiese tal embargo, porque non pudiessen andar á visitar todas las Eglesias, cada una por sí, deue fazer allegar todos los clérigos, é los legos de aquellas do non puede ir, en logar que sea conveniente, é visitarlos todos en uno. E despues que esto ouiere fecho, estonce puede visitar los obispos, ó los perlados de su provincia, é los cabildos de las eglesias catedrales, é las eglesias, é los pueblos dellas, é los monasterios, é las eglesias, é los cabildos conuentuales, é todas las otras eglesias, é logares religiosos que son fechos á seruicio de Dios, é los clérigos, é los legos de cada vn logar; é deue tomar procuracion de aquellos que visitare tan solamente, é non de otros. E des que començare á visitar algun obispado, quier lo visite todo, ó alguna partida del, si pasare á otro queriendolo visitar, non puede despues tomar al primero, para fazer visitacion, fasta que haya visitado todos los otros obispados de su prouincia, ó aquellos á que pudiere yr seguramente, é aun fasta que comienze de cabo á visitar el su arçobispado, segun es dicho. E esto se entiende, si ante que pasasse al otro obispado, pudiera visitar sin embargo aquel que auia començado. Pero si alguna razon derecha acaesciesse porque ouiesse mas menester de se visitar este obispado sobredicho todo, ó alguna partida del, que los otros de la prouincia, bien pueden tornar á él, é dexar los otros. E esto se entiende que lo deue fazer, si lo demandare el obispo de aquel obispado, que lo faga, entendiendo que es menester; ó si gelo consintieren, é gelo otorgaren los obispos de la prouincia todos, ó la mayor partida dellos. E para esto fazer, deuenlo caber, é otorgar de grado, porque non parezca, que desprecian el provecho de las almas. E si por auentura los obispos maliciosamente embargassen al arçobispo en esta razon, bien puede demandar licencia al apostólico.

Ley 6.ª, *id. id. id.* Ir deue á la eglesia el arçobispo, quando quisiere visitar algun logar. E lo primero que deue fazer, despues que y fuere, es que vea los altares, si están apuestamente, é si tienen guardado el Corpus Christe, como deuen. Otrosí: la crisma, é si no son las aras sanas, é si esta y el thesoro, é todos los otros ornamentos de la eglesia guardados, é limpios. E despues desto deue catar la eglesia, si ha menester de labrar en ella, ó de mejorarle alguna cosa. E despues juntar los clérigos de aquel logar todos en vno, é demandarles simplemente, non les faziendo jura, nin otra premia ninguna, de cómo fazen su oficio, tambien en dezir las horas, como en decir Missa, en dar los sacramentos, é en las otras cosas que deuen fazer. E si fallare que lo fazen bien, déuelo agradescer á Dios primeramente, é despues á ellos. E si en alguna cosa erraren, dèueles aconsejar, cómo deuen fazer segun que manda sante eglesia. E otrosí déuenles preguntar, de qué vida son; é si viere que es menester, déuelos castigar á las vegadas con palabras buenas, é á las vegadas con ásperas; é si entendiere que han fecho yerros manifiestamente, déuelos fazer enmendar, poniéndoles pena por ello, segund entendiere que merescen, y es derecho. E esto puede el fazer, porque parezca, que su obispo fué negligente en non los castigar, pues que los yerros son fechos manifiestamente. Mas si fallare mala fama de algunos, é non fueren manifiestos los yerros, déuelo embiar á dezir al obispo que lo faga pesquizar, si entendiere el obispo que es menester.

Ley 7.ª, *id. id. id.* Puede el arçobispo crismar en los obispados de su provincia, quando los visitare por negilgencia de sus perlados, é consagrar las eglesias. é fazer las cosas, que pertenescen al oficio del obispo. E aun deue fazer mas: ca deue allegar todo el pueblo de aquel logar, é visitar tambien los clérigos, como los legos, é predicarles que tengan, é guarden Fé de Nuestro Señor Jesuchristo; é que se guarden, cuanto pudieren, de fazer pecados mortales, assi como falso testimonio, é perjuro, é adulterio, é de todos los otros, de qualquier manera que sean; é que ninguno non faga á otro, lo que non querria que fiziessen á él; é que crean que han de resucitar, é venir á juyzio de Nuestro Señor Jesuchristo, para rescebir galardon, ó pena, cada uno segund meresciere: é despues que esto ouiere fecho, puede otro dia yr á visitar á otro logar, é fazer todas estas cosas, assi como dichas son. E todo lo que dize en esta ley, é en todas las otras que son ante de esta, que deuen fazer, é guardar el arçobispo en la visitacion, é otrosí en la procuracion rescebir, esto mismo son tenudos de guardarse de fazer los obispos, é los perlados, en los logares do visitaren.

Ley 11, *Tit.* 5.°, *Part.* 3.ª El arzobispo no puede ser procurador de otro ninguno, ni defender por sí mismos sus pleitos: á no ser en pleito que toque á su fama ó persons. O en pleito del Rey, de huérfano ó de persona desvalida.

Ley 4.ª, *Tit.* 15, *Part.* 4.ª No pueden ser arçobispos los hijos ilegítimos á quienes el Papa haya concedido la legitimacion para otras dignidades: á no ser que espresamente lo concediese en la legítimacion para obtener arzobispados.

Ley 3.ª, *Tit.* 26, *Pat.* 4.ª Los arzobispos pueden dar en feudo las cosas de la santa iglesia, y que acostumbraron á dar sus antecesores: mas no sobre las que no hubiese esta costuubre. Y lo pueden dar á todo hombre que no sea vasallo de otro.

Ley 4.ª *Tit.* 26, *Part.* 7.ª No puede ser arzopispo, ni obtener otra ninguna dignidad, ni oficio público el que haya sido condenado por hereje.

R. O. de 23 *de Abril de* 1849. Autoriza al M. R. arzobispo de Toledo para formar, bajo su presidencia, una comision encargada de abrir suscriciones para la continuacion de la obra de la nueva casa de Noviciado de las hermanas de la Caridad.

R. O. de 20 *de Setiembre de* 1849. Encarga á los jefes políticos que no consientan la conduccion de cadáveres á las iglesias para celebrar las exequias con escepcion de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, que gozan del privilegio de ser enterrados en las catedrales.

Concord. de 17 *de Octubre de* 1851. Art. 5.° En atencion á las poderosas razones de necesidad y conveniencia que así lo persuaden, para la mayor comodidad y utilidad espiritual de los fieles, re hará una nueva division y circunscricion de diócesis en toda la Península é islas adyacentes. Y al efecto se conservarán las actuales sillas metropolitanas de Toledo, Búrgos, Granada, Santiago, Sevilla, Tarragona, Valencia, y Zaragoza, y se elevará á esta clase la sufragánea de Valladolid.

Art. 6.° La distribucion de las diócesis referidas, en cuanto á la dependencia de sus respectivas metropolitanas, se hará como sigue:

Serán sufragáneas de la iglesia metropolitana de Búrgos, las de Calahorra ó Logroño, Leon, Osma, Palencia, Santander y Vitoria.

De las de Granada, las de Almería, Cartagena y Murcia, Guadix, Jaen y Málaga.

De la de Santiago, las de Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.

De la de Sevilla, las de Badajoz, Cádiz, Córdoba é islas Canarias.

De la de Tarragona, las de Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Urgel y Vich.

De la de Toledo, las de Ciudad-Real, Coria, Cuenca, Madrid, Plasencia y Sigüenza.

De la de Valencia, las de Mallorca, Menorca, Orihuela ó Alicante y Segorve ó Castellon de la Plana.

De la de Valladolid, las de Astorga, Avila, Salamanca, Segovia y Zamora.

De la de Zaragoza, las de Huesca, Jaca, Pamplona, Tarazona y Teruel.

Art. 8.° Todos los RR. obispos y sus iglesias reconocerán la dependencia canónica de los respectivos metropolitanos, y en su virtud cesarán las exenciones de los obispados de Leon y Oviedo.

Art. 10. Los M. RR. arzobispos y RR. obispos estenderán el ejercicio de su autoridad y jurisdiccion ordinaria á todo el territorio que en la nueva circunspeccion quede comprendido en sus respectivas diócesis; y por consiguiente los que hasta ahora por cualquier título la ejercian en distritos enclavados en otras diócesis cesarán en ellas.

Art. 14. Los prelados podrán convocar el cabildo y presidirle cuando lo crean conveniente: del mismo modo podrán presidir los ejercicios de oposicion á prebendas.

En estos y en cualesquiera otros actos, los prelados tendrán siempre el asiento preferente, sin que obste ningun privilegio ni costumbre en contrario; y se les tributarán todos los homenajes de consideracion y respeto que se deben á su sagrado carácter y á su cualidad de cabeza de su iglesia y cabildo.

Cuando presidan tendrán voz y voto en todos los asuntos que no les sean directamente personales, y su voto ademas será decisivo en caso de empate.

En toda eleccion ó nombramiento de personas que corresponda al cabildo, tendrá el prelado tres, cuatro ó cinco votos, segun que el número de los capitulares sea de 16, 20 ó mayor de 20. En estos casos, cuando el prelado no asista al cabildo, pasará una comision de él á recibir sus votos.

Cuando el prelado no presida el cabildo, lo presidirá el dean,

Art. 15. Siendo los cabildos catedrales el senado y consejo de los M. RR. arzobispos y R. obispos, serán consultados por estos para oir su dicámen ó para obtener su consentimiento en los términos en que atendida la variedad de los negocios y de los casos está prevenido por el derecho canónico, y especialmente por el sagrado concilio de Trento. Cesará por consiguiente desde luego toda inmunidad, exencion, privilegio, uso ó abuso que de cualquier modo se haya introducido en las diferentes iglesias de España en

favor de los mismos cabildos con perjuicio de la autoridad ordinaria de los prelados.

Art. 24. A fin de que en todos los pueblos del reino se atienda con el esmero debido al culto religioso y á todas las necesidades del pasto espiritual, los M. RR. arzobispos y RR. obispos procederán desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial de sus respectivas diócesis, teniendo en cuenta la estension y naturaleza del territorio y de la poblacion y las demas circunstancias locales, oyendo á los cabildos, catedrales, á los referidos arciprestes y á los fiscales de los tribunales eclesiásticos, y tomando por su parte todas las disposiciones necesarias á fin de que pueda darse por concluido y ponerse en ejecucion el precitado arreglo, prévio el acuerdo del gobierno de S. M. en el menor término posible.

Art. 31. La dotacion del M. R. arzobispo de Toledo será de 160,000 rs. anuales.

La de los de Sevilla y Valencia de 150,000.

La de los de Granada y Santiago de 140,000.

Y la de los de Búrgos, Tarragona, Valladoliz y Zaragoza 130,009.

Ademas los arzobispos y obispos conservarán sus palacios y los jardines, huertas ó casas que en cualquier parte de la diócesis hayan estado destinadas para su uso y recreo y no hubiesen sido enagenadas.

Queda derogada la actual legislacion relativa á espolios de los arzobispos y obispos, y en su consecuencia podrán disponer libremente, segun les dicte su conciencia, de lo que dejaren al tiempo de su fallecimiento, sucediéndoles abistentato los herederos legítimos con la misma obligacion de conciencia; esceptúase en uno y otro caso los ornamentos y pontificales que se considerarán como propiedad de la mitra, y pasarán á sus sucesores en ella.

Art. 40. Se declara que todos los espresados bienes y rentas pertenecen en propiedad á la iglesia, y que en su nombre se disfrutarán y administrarán por el clero.

Los fondos de Cruzada se administrarán en cada diócesis por los prelados diocesanos, como revestidos al efecto de las facultades de la bula para aplicarles segun está prevenido en la última próroga de la relativa concesion apostólica, salvas las obligaciones que pesan sobre este ramo por convenios celebrados con la Santa Sede. El modo y forma en que deberá verificarse dicha administracion se fijará de acuerdo entre el Santo Padre y S. M. C.

Igualmente administrarán los prelados diocesanos los fondos del indulto cuadragesimal, aplicándolos á establecimientos de beneficencia y actos de caridad en las diócesis respectivas, con arreglo á las concesiones apostólicas.

Las demas facultades apostólicas relativas á este ramo y las atribuciones á ellas consiguientes se ejercerán por el arzobispo de Toledo en la estension y forma que se determinará por la Santa Sede.

R. D. de 17 de Octubre de 1851. Art. 1.° Las letras apostólicas espedidas en 5 de Setiembre último sobre el concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo del presente año se publicarán en la forma ordinaria, sin perjuicio de las regalías, derechos y facultades de mi real corona.

Art. 2.° Un ejemplar impreso de las mismas letras apostólicas, de la ley referente á dicho concordato y de sus plenipotencias y ratificaciones, se remitirá con real cédula á los M. RR. arzobispos, RR. obispos' abades y territorios exentos, y asimismo á las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales, para que se conserven en sus respectivos archivos, como se practicó con el concordato de 1753 y con la constitucion apostólica que á su virtud espidió la santidad de Benedicto XIV.

Art. 3.° El ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo necesario para la ejecucion del presente decreto.

R. D. de 17 de Octubre de 1851. Art. 1.° Con arreglo á lo dispuesto en la bula de su santidad de 5 de Setiembre último, continuarán los actuales arzobispados, obispados y territorios exentos, hasta que se determinen y tengan cumplido efecto los nuevos límites y demarcacion particular de cada diócesis; pero cesarán desde luego las exenciones de los obispados de Leon y Oviedo, los cuales dependerán en adelante de su respectivo metropolitano; á saber: del de Búrgos el primero, y del de Santiago el segundo, con arreglo á lo mandado en los artículos 6.° y 8.° del concordato.

Art. 2.° Tambien continuarán las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales sin alteracion hasta que se organice con arreglo al concordato las que deban continuar, y se reduzcan las demas en la forma debida á la clase correspondiente, segun el mismo concordato.

Art. 3.° Sin embargo, los M. RR. arzobispos y RR. obispos entrarán desde luego en el pleno ejercicio de las funciones y prerogativas que se les confiere por los artículos 14 y 15 del concordato, aun aquellos cuyas sillas se agregan á otros.

Art. 4.° El ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion de este decreto.

R. O. de 8 de Setiembre de 1855. Autorizando á los arzobispos y obispos para que dispongan la suspension ó apertura de los seminarios conciliares en el próximo curso.

R. O. de 13 de Noviembre de 1855. Manda que las felicitaciones que los prelados y cabildos deben á su Santidad se dirijan por el ministerio de Gracia y Justicia.

ASAFÉTIDA. Gomo-resina de la ferula asafétida. Segun el arancel vigente es de libre importacion en ambas banderas.

ASARO. Raiz del asaro europeo. En la referida disposicion se previene que esta raiz satisfaga 0,40 rs. libra en bandera nacional y 0,55 en estrangera y por tierra.

ASAS. Para botones satisfacen por avalúo el 15 por 100 en bandera nacional y el 8 en estrangera y por tierra.

ASAMBLEA. V. Ordenes de Carlos III, de Isabel la Católica, de San Juan d Jerusalem, y del Toison de Oro.

ASCENSOS MILITARES. V. Organizacion Militar.

ASCENSOS CIVILES. V. Empleados.

ASEGURACION. V. asegurar.

ASEGURAR EN LAS CONDUCCIONES. Contrato en virtud del cual y mediante un premio convenido responde un comerciante de que los efectos asegurados llegarán al lugar de su destino ó abonará su valor en caso contrario.

Código de comercio. Art. 417. Pueden asegurarse los efectos que se transportan por tierra, recibiendo de su cuenta el mismo conductor ó un tercero los daños que en ellos sobrevengan.

Art. 418. El contrato de seguro terrestre debe reducirse á póliza escrita, que podrá ser solemne, otorgándose ante escribano ó corredor, ó privado entre los contratantes, en cuyo segundo caso se formarán necesariamente ejemplares de un mismo tenor para el asegurador y asegurado.

Art. 419. Las pólizas privadas no son ejecutivas sin que conste préviamente la legítimidad de las firmas de los contratantes.

Art. 420. Las pólizas de seguros terrestres tendrán las circunstancias siguientes: 1.ª Los nombres y domicilios del asegurador, del asegurado, y del conductor de los efectos: 2.ª Las calidades especificas de los efectos asegurados, con espresion del número de bultos y de las marcas que tuvieren, y el valor que se les considere en el seguro: 3.ª La porcion de este mismo valor que se asegure, si no se hiciere por la totalidad: 4.ª El premio convenido por el seguro. 5.ª La designacion del punto donde se reciban los géneros asegurados, y del en que se haya de hacer la entrega: 6.ª El camino que hayan de seguir los conductores: 7.ª Los riesgos de que hayan de ser responsables los aseguradores: 8.ª El plazo en que sean los riesgos de cuenta del asegurador, si se verificó el seguro por tiempo limitado, ó bien la espresion de que su responsabilidad dure hasta verificarse la entrega de los efectos asegurados en el punto de su destino. 9.ª La fecha en que se celebre el contrato: 10. El tiempo, lugar y forma en que se hayan de pagar los premios del seguro, ó las sumas aseguradas. La forma de las pólizas será la misma, aunque el conductor de los efectos sea el asegurador.

Art. 421. El seguro no puede contraerse sino en favor del legítimo dueño de los efectos que se aseguren, ó de persona que tenga un derecho sobre ellos.

Art. 422. El valor en que se estimen los efectos asegurados para el seguro, no ha de esceder del que tengan, segun los precios corrientes en el punto adonde fueren destinados, y en cuanto esceda su avaluacion de esta tasa, será ineficaz el seguro con respecto al asegurado.

Art. 423. No haciéndose escepcion en la póliza del seguro, de algunos riesgos especialmente determinados, se tendrán por comprendidos todos los daños que ocurran en los efectos asegurados de cualquiera especie que sean.

Art. 424. Acaeciendo en los efectos asegurados un daño que esté esceptuado del seguro, será de cargo de los aseguradores justificarlo en debida forma ante la autoridad judicial del pueblo mas inmediato al lugar en que acaeciere dicho daño dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á su ocurrencia, y sin esta justificacion no les será admitida la escepcion que propongan para exonerarse de la responsabilidad de los efectos que aseguren.

Art. 425. Los aseguradores se subrogan en los derechos de los asegurados para repetir de los conductores los daños que hayan padecido los efectos asegurados, de que ellos sean responsables, con arreglo á las disposiciones de la seccion cuarta, título tercero, libro primero de este Código.

Art. 837. Si en caso de naufragio concurre con el prestador un asegurador de los objetos sobre que se constituyó el préstamo, dividirán entre sí el producto de lo que se salvó á prorata de su respectivo interés, si la cantidad asegurada cabe en el valor de los objetos despues de deducido el importe del préstamo.

De otro modo, el asegurador percibirá solo la parte proporcional correspondiente al resto del valor de las cosas aseguradas, hecha antes dicha deduccion.

Art. 840. El contrato de seguro ha de constar de escritura pública ó privada, que sea eficaz en juicio. Las formas diferentes de su celebracion y los efectos respectivos de cada una son los mismos que se han prescrito en el art. 812, con respecto al contrato á la gruesa.

Art. 841. De cualquiera manera que se estienda el contrato de seguros, debe contener todas las circunstancias siguientes: 1.° La fecha, con espresion de la hora en que se firma: 2.° Los nombres, apellidos y domicilios del asegurador y asegurado: 3.° Si el asegurado hace asegurar efectos propios, ó si obra en comision por cuenta de otros: 4.° El nombre y domicilio del propietario de las cosas que se aseguran, en el caso de hacerse el seguro en comision: 5.° El nombre, porte, pabellon, matrícula, armamento y tripulacion de la nave en que se hizo el trasporte: 6.° El nombre, apellido y domicilio del capitan: 7.° El puerto ó rada en que las mercaderías han sido ó deben ser cargadas: 8.° El puerto de donde el navío ha debido ó debe partir: 9.° Los puertos ó radas donde debe cargar ó descargar, ó por cualquiera otro motivo hacer escalas: 10. La naturaleza, calidad y valor de los objetos asegurados: 11. Las marcas y números de los fardos, si las tuvieren: 12. Los tiempos en que deben empezar y concluir los riesgos: 13. La cantidad asegurada: 14. El premio convenido por el seguro, y el lugar, tiempo y modo de su pago: 15. La cantidad del premio que corresponda al viaje de ida y vuelta, si el seguro se hubiese hecho por viaje redondo: 16. La obligacion del asegurador á pagar los daños que sobrevengan en los efectos asegurados: 17. El plazo, lugar y forma en que haya de hacerse su pago: 18. La sumision de los contratantes al juicio de árbitros en caso de contestacion, si hubiesen convenido en ella, y cualquiera otra condicion lícita que hubiesen pactado en el contrato.

Art. 842. Los agentes consulares españoles podrán autorizar los contratos que se celebren en las plazas de comercio de su respectiva residencia, siempre que alguno de los contratantes sea español, y las pólizas que autoricen tendrán

igual fuerza que si se hubieran hecho con intervencion de un corredor en España.

Art. 843. Cuando sean muchos los aseguradores, y no suscriban todos la póliza en acto contínuo, espresará cada uno antes de su firma la fecha en que la pone.

Art. 844. Una misma póliza puede comprender diferentes seguros y premios.

Art. 845. Pueden asegurarse en una misma póliza la nave y el cargamento; pero se han de distinguir las cantidades aseguradas sobre cada uno de ambos objetos, sin lo cual será ineficaz el seguro.

Art. 846. En los seguros de las mercancías puede omitirse la designacion específica de ellas y del buque donde se hayan de trasportar cuando no consten estas circunstancías; pero en caso de desgracia se ha de probar por el asegurado, ademas de la pérdida del buque y su salida del puerto de la carga, el embarque por cuenta del mismo asegurado de los efectos perdidos y su valor.

Art. 847. Estendiéndose la obligacion del asegurador, no solo en favor de la persona á cuyo nombre se hace el seguro, sino tambien á su órden, será endosable la póliza,

Art. 848. Pueden ser objeto del seguro marítimo el casco y quilla de la nave: las velas y aparejos: el armamento, las vituallas ó víveres: las cantidades dadas á la gruesa: la libertad de los navegantes ó pasageros, y los objetos comerciales sujetos al riesgo de la navegacion, cuyo valor puede reducirse á una cantidad determinada.

Art. 849. Puede hacerse el seguro sobre el todo ó parte de los objetos espresados en el artículo 848, junta ó separadamente; en tiempo de paz ó de guerra, antes ó despues de principiar el viaje; por el de ida y vuelta ó por un plazo limitado.

Art. 850. Espresándose genéricamente que se asegura la nave, se entienden comprendidas en el seguro todas las pertenencias anejas á ella; pero no su cargamento, aun cuando pertenezca al mismo naviero, como no se haga espresa mencion de la carga en el contrato.

Art. 851. En los seguros de la libertad de los navegantes se espresará el nombre, naturaleza, domicilio, edad y señas de la persona asegurada: el nombre y matrícula del navío en que se embarca y de su capitan: el puerto de su salida y destino: la cantidad para el rescate y gastos de regreso á España: el nombre y domicilio de la persona que se ha de encargar del rescate; término en que éste ha de hacerse, y la indemnizacion que debe retribuirse en caso de no verificarse.

Art. 852. El asegurador puede hacer reasegurar por otro los efectos que él hubiere asegurado por mas ó menos premio que el que hubiere pactado, y el asegurado puede tambien hacer asegurar el costo del seguro y el riesgo que pueda haber en la cobranza de los primeros aseguradores.

Art. 853. En las cosas que hagan asegurar el capitan ó el cargador que se embarque con sus propios efectos, se habrá de dejar siempre un diez por ciento á su riesgo; y solo podrá tener lugar el seguro por los nueve décimos de su justo valor.

Art. 854. No podrán asegurarse sobre la nave mas de las cuatro quintas partes de su valor, descontando los préstamos tomados á la gruesa sobre ellas.

Art. 855. El valor de las mercaderías aseguradas debe fijarse segun el que tengan en la plaza donde se cargan.

Art. 856. La suscricion de la póliza induce presuncion legal de que los aseguradores reconocieron justa la evaluacion hecha en ella.

Pero si hubiere habido fraude por parte del asegurado en la evaluacion de los efectos del seguro, serán admitidos los aseguradores á probarlo por el reconocimiento y justiprecio de ellos, ó por las facturas ú otros medios legales de prueba; y resultando acreditado el fraude, se reducirá la responsabilidad al legítimo valor que tengan los efectos.

Art. 857. Cuando por error del asegurado se estimaron exageradamente los efectos del seguro, se reducirá este á la cantidad de su legítimo valor por convenio de las partes ó juicio arbitral en su defecto; y con arreglo á lo que resulte, se fijarán las prestaciones de los contrayentes, abonándose ademas á los aseguradores medio por ciento sobre las cantidad que resulte de esceso. Estas reclamaciones no podrán hacerse despues que se hubiese tenido noticia del paradero y suerte de la nave.

Art. 858. Las valuaciones hechas en moneda estranjera se convertirán en el equivalente de moneda del reino, conforme el curso que tuviere en el dia en que se firmó la póliza.

Art. 859. No fijándose el valor de las cosas aseguradas al tiempo de celebrarse el contrato, se arreglará este por las facturas de consignacion, ó en su defecto por el juicio de corredores, quienes lo valuarán segun el precio que valiesen en el puerto donde fueron cargadas, agregando los derechos y gastos causados hasta ponerlos á bordo.

Art. 860. Recayendo los seguros sobre los retornos de un pais donde solo se haga el comercio por permutas, y no fijándose el valor de los objetos en la póliza, se regulará este por el que tenian los efectos permutados en el puerto de su espedicion, añadiendo todos los gastos posteriores.

Art. 861. Corren por cuenta y riesgo del asegurador todas las pérdidas y daños que sobrevengan á las cosas aseguradas por varamiento ó empeño de la nave con rotura ó sin ella, por tempestad, naufragio, abordaje casual, cambio forzado de ruta, de viaje ó de buque; por echazon, fuego, apresamiento, saqueo, declaracion de guerra, embargo por órden del gobierno, retencion por órden de potencia estranjera, represalias, y generalmente por todos los accidentes y riesgos de mar. Los contratantes podrán estipular las escepciones que tengan por conveniente, haciendo necesariamente mencion de ellas en la póliza, sin cuyo requisito no surtirán efecto.

Art. 862. No son de cuenta de los aseguradores los daños que sobrevengan por alguna de las causas siguientes:

Cambio voluntario de ruta, de viaje ó de buque sin consentimiento de los aseguradores.

Separacion espontánea de un convoy, habiendo estipulacion de ir en conserva con él.

Prolongacion de viaje á un puerto mas remoto del que se designó en el seguro.

Disposiciones arbitrarias y contrarias á la póliza del fletamento, ó al conocimiento de los navieros, cargadores y fletadores, y baraterias del capitan ó del equipage, no habiendo pacto espreso en contrario.

Mermas, desperdicios y pérdidas que procedieren del vicio propio de las cosas aseguradas, como no se hubieren comprendido en la póliza por cláusula especial.

Art. 863. En cualquiera de los casos de que trata el artículo precedente ganarán los aseguradores el premio, siempre que los objetos asegurados hubieren empezado á correr el riesgo.

Art. 864. No responden los aseguradores de los daños que sobrevengan á la nave por no llevar en regla los documentos que prescriben las ordenanzas marítimas, pero sí de la trascendencia que pueda tener esta falta en el cargamento que vaya asegurado.

Art. 865. Los aseguradores no están obligados á sufragar los gastos de pilotaje y remolque, ni los derechos impuestos sobre la nave ó su cargamento.

Art. 866. Asegurándose la carga de ida y vuelta y no trayendo la nave retorno, ó trayendo menos de las dos terceras partes de su carga, recibirán solamente los aseguradores las dos terceras partes del premio correspondiente á la vuelta, á no ser que se haya estipulado lo contrario.

Art. 867. Habiéndose asegurado el cargamento por partidas separadas y distintos aseguradores, sin espresarse determinadamente los objetos correspondientes á cada seguro se satisfarán por todos los aseguradores á prorata las pérdidas que ocurran en el cargamento ó cualquiera porcion de él.

Art. 868. Designándose en el seguro diferentes embarcaciones para cargar las cosas aseguradas, será árbitro el asegurado de distribuirlas entre estas segun le acomode, ó reducirlas á una sola, sin que por esta causa haya alteracion en la responsabilidad de los aseguradores.

Art. 869. Contratado el seguro de un cargamento con designacion de buques y espresion particular de la cantidad asegurada sobre cada uno de ellos, si el cargamento se redujere á menor número de buques que el designado, se reducirá la responsabilidad de los aseguradores á las cantidades aseguradas sobre los buques que reunieron la carga, y no serán de su cargo las pérdidas que ocurran en los demas; pero tampoco tendrán derecho en este caso á los premios de las cantidades aseguradas sobre los demas buques, cuyos contratos se tendrán por nulos, abonándose á los aseguradores un medio por ciento sobre su importe.

Art. 870. Trasladándose á otra nave el cargamento, despues de comenzado el viaje por haberse inutilizado la designada en la póliza, correrán los riesgos por cuenta de los aseguradores, aun cuando sea de distinto porte y pabellon la nave en que se transbordó el cargamento. Si la inhabilitacion de la nave ocurriese antes de salir del puerto de la espedicion, tendrán los aseguradores la opcion de continuar ó no en el seguro, abonando las averías que hayan ocurrido.

Art. 871. No fijándose en la póliza el tiempo en que hayan de correr los riesgos por cuenta de los aseguradores, se observará lo dispuesto en el art. 835 para con los prestadores á riesgo marítimo. V. PRESTADOR A RIESGO MARITIMO.

Art. 872. Cuando se prefija en la póliza un tiempo limitado para el seguro, concluirá la responsabilidad de los aseguradores trascurrido que sea el plazo, aun cuando estén pendientes los riesgos de las cosas aseguradas, sobre cuyas resultas podrá el asegurado celebrar nuevos contratos.

Art. 873. La demora involuntaria de la nave en el puerto de su salida no cede en perjuicio del asegurado, y se entenderá prorogado el plazo designado en la póliza para los efectos del seguro por todo el tiempo que se prolongue aquella.

Art. 874. No se puede exigir reduccion del premio del seguro, aun cuando la nave termine su viaje ó se alije el cargamento en puerto mas inmediato del designado en el contrato.

Art. 875. La variacion que se haga en el rumbo ó vaje de la nave por accidente de fuerza insuperable para salvar la misma nave ó su cargamento, no exonera á los aseguradores de su responsabilidad.

Art. 876. Las escalas que se hagan por necesidad para la conservacion de la nave y su cargamento, se entienden comprendidas en el seguro, como no se escluyesen espresamente en el contrato.

Art. 877. El asegurado tiene obligacion de comunicar á los aseguradores todas las noticias que reciba sobre los daños ó pérdidas que ocurran en las cosas aseguradas.

Art. 878. El capitan que hiciere asegurar los efectos cargados de su cuenta ó en comision, justificará en caso de desgracia á los aseguradores la compra de aquellos por las facturas de los vendedores, y su embarque y conduccion en la nave por certificacion del cónsul español ó autoridad civil, donde no lo hubiere, del puerto donde cargó, y por los documentos de espedicion y habilitacion de su aduana. Esta obligacion será estensiva á todo asegurado que navegue con sus propias mercaderías.

Art. 879. Si se hubiese estipulado que el premio del seguro se aumentaria en caso de sobrevenir guerra, y no se hubiese fijado la cuota de este aumento, se hará su regulacion por peritos nombrados por las partes, teniendo consideracion á los riesgos ocurridos y á los pactos de la póliza del seguro.

Art. 880. La restitucion gratuita de la nave ó su cargamento, hecha por los apresadores al capitan de ella, cede en beneficio de los propietarios respectivos, sin obligacion de parte de los aseguradores á pagar las cantidades que aseguraron.

Art. 881. Cuando en la póliza no se fijó la época del pago, estará obligado el asegurador á

verificarla en los diez dias siguientes á la reclamacion legítima del asegurado.

Art. 882. Toda reclamacion procedente del contrato de seguro debe ir acompañada de los documentos que justifiquen: el viaje de la nave; el embarque de los efectos asegurados: el contrato del seguro: la pérdida de las cosas aseguradas. Estos documentos se comunicarán en caso de controversia judicial á los aseguradores, para que en su vista resuelvan hacer el pago del seguro, ó hagan oposicion.

Art. 883. Los aseguradores podrán contradecir los hechos en que apoye su demanda el asegurado, y se les admitirá prueba en contrario, sin perjuicio del pago de la cantidad asegurada, el que deberá verificarse sin demora, siempre que sea ejecutiva la póliza del seguro, y se presten por el demandante fianzas suficientes que respondan en su caso de la restitucion de la cantidad percibida.

Art. 884. Pagando el asegurador la cantidad asegurada, se subroga en el lugar del asegurado para todos los derechos y acciones que le competan, sobre los que por dolo ó culpa causaron la pérdida de los efectos que aseguró.

Art. 885. Será nulo el seguro que se contraiga sobre

El flete del cargamento existente á bordo.

Las ganancias calculadas y no realizadas sobre el mismo cargamento.

Los sueldos de la tripulacion.

Las cantidades tomadas á la gruesa.

Los premios de los préstamos hechos á la gruesa.

La vida de los pasajeros ó de los individuos del equipaje.

Los géneros de ilícito comercio.

Art. 886. Si el asegurador fuere declarado en quiebra, pendiente el riesgo de las cosas aseguradas, podrá el asegurado exigirle fianzas; y no dándosele bien por el mismo quebrado ó por los administradores de su quiebra en el término de los tres dias siguientes al requerimiento que se les haga para darlas, se rescindirá el contrato.

El asegurador tiene el mismo derecho sobre el asegurado cuando no haya recibido el premio del seguro.

Art. 887. Siempre que por el conocimiento de las cosas aseguradas se hallare que el asegurado cometió falsedad á sabiendas en cualquira de las cláusulas de la póliza, se tendrá por nulo el seguro, observándose en cuanto á la inexactitud de la evaluacion de las mercaderías lo prescrito en el art. 856.

Art. 888. Igualmente es nulo el seguro cuando se justifique que el dueño de las cosas aseguradas pertenece á nacion enemiga, ó que recae sobre nave ocupada habitualmente por el contrabando, y que el daño que le sobrevino fué efecto de haberlo hecho.

Art. 889. Dejando de verificarse el viaje, antes de hacerse el navío á la vela, ó variándose para distinto punto, será nulo el seguro, aun cuando esto suceda por culpa ó arbitrariedad del asegurado.

Art. 890. Tambien se anula el seguro hecho sobre buque que despues de firmada la póliza permanezca un año sin emprender el viaje. En este caso y en el de los tres artículos anteriores, tendrá derecho el asegurador al abono del medio por ciento sobre la cantidad asegurada.

Art. 891. Si se hubieren hecho sin fraude diferentes contratos de seguros sobre un mismo cargamento, subsistirá únicamente el primero con tal que cubra todo su valor. Los aseguradores de los contratos posteriores quedarán quitos de sus obligaciones, y percibirán un medio por ciento de la cantidad asegurada.

No cubriéndose por el primer contrato el valor íntegro de la carga recaerá la responsabilidad del escedente sobre los aseguradores que contrataron posteriormente, siguiéndose el órden de sus fechas.

Art. 892. El asegurado no se exonerará de pagar todos los premios de los diferentes seguros que hubiere contratado, si no intimare á los aseguradores postergados la invalidacion de sus contratos antes que la nave y el cargamento hayan llegado al puerto de su destino.

Art. 893. Será nulo todo seguro que se haga en fecha posterior al arribo de las cosas aseguradas al puerto de su consignacion, igualmente que al dia en que se hubieren perdido, siempre que pueda presumirse legalmente que la parte interesada en el acaecimiento tenia noticia de él antes de celebrar el contrato.

Art. 894. Tiene lugar aquella presuncion sin perjuicio de otras pruebas, cuando hayan trascurrido, desde que aconteciere el arribo ó pérdida hasta la fecha del contrato, tantas horas cuantas leguas legales de medida española haya por el camino mas corto, desde el sitio que se verificó el arribo ó la pérdida hasta el lugar donde se contrató el seguro.

Art. 895. Conteniendo la póliza del seguro la cláusula de que se hace sobre buenas ó malas noticias, no se admitirá la presuncion de que habla el artículo anterior, y subsistirá el seguro como no se pruebe plenamente que el asegurado sabia la pérdida de la nave, ó el asegurador su arribo antes de firmar el contrato.

Art. 896. El asegurador que haga el seguro con conocimiento del salvamento de las cosas aseguradas, perderá el derecho al premio del seguro, y será multado en la quinta parte de la cantidad que hubiere asegurado.

Estando el fraude de parte del asegurado no le aprovechará el seguro, y ademas pagará al asegurador el premio convenido en el contrato, y se le multará en la quinta parte de lo que aseguró.

El uno como el otro estarán tambien sujetos á las penas á que haya lugar, segun las disposiciones de las leyes criminales sobre las estafas.

Art. 897. Siendo muchos los aseguradores en un seguro que se hubiere hecho con fraude, y hallándose entre ellos algunos que lo hayan contratado de buena fé, percibirán sus premios por entero del asegurador fraudulento, sin que nada tenga que satisfacerles el asegurado.

Art. 898. El comisionado que hiciere asegurar por cuenta de otro con conocimiento de que las cosas aseguradas estaban perdidas, tendrá igual responsabilidad que si hubiere hecho el seguro por cuenta propia.

Art. 899. Si el comisionado estuviere inocente del fraude del propietario, recaerán sobre este las penas, quedando siempre á su cargo abonar á los aseguradores el premio convenido. V. Abandono de cosas, *pág.* 10, 2.ª *columna*.

ASENTAMIENTO. Posesion que por la rebeldía del demandado en no comparecer á juicio ó en no contestar á la demanda, daba el juez al demandante en la cosa demandada.

Ley 17, *Tit.* 1.°, *Lib.* 2.° *del Fuero Juzgo.* Si algun omne se querrella al iuez de otro, el iuez deue lamar aquel por su carta, ó por su sello, quel venga á responder, en tal manera que aquel mandadero que levar la carta, ó el sello, que gela de ante buenos omnes, é despues que fuere lamado en tal manera, si quisiere alongar el pleito, ó non venir quiere al pleito, porque se asconde solamiente, peche cinco sueldos doro á aquel que se querella. E por non querer venir, peche otros cinco sueldos doro al iuez. E si non oviere onde los pague; reciba L azotes antel iuez, en tal manera que por aquestos azotes que non sea defamado. E si solamiente non quisiere venir, é non oviere onde pague los cinco sueldos, reciba XXX azotes sin otra pena. E si aquel que es lamado al pleito dixere que non se ascondió, ó que non recibió el mandado del iuez, ó que lo non despreció, é non le pudiere seer por su iuramento, que lo non fizo por ninguna calomnia, ni por ningun despreciamiento, non deve recibir la pena de suso dicha, ni los azotes. E si algun obispo non quiere venir por mandado del iuez, é si non quiere dar personero que responda por él, el iuez de la tierra, ó el sennor de la provincia le constringa que peche L sueldos, é daquellos L sueldos aya los XX el iuez por el despreciamiento, é aya los XXX el que se querella del. E si algun sacerdot, ó algun diachono, ó subdiachono, ó otro clérigo, ó seglar non quiere venir por el mandado del iuez, é despreciare la su carta, ó el su sello, é non quiere enviar quien responda por él, ó si se asconde por non recibir el mandado, dellos cada uno aya la pena que es de suso dicha de los legos. E si non ovieren onde la paguen, dévenlo decir á su obispo que faga emienda por ellos si quisiere. E si non quisiere, deve iurar el obispo que los constringa que ayunen por XXX dias, é que non agan mas cada dia de un poco de pan, é una poca de agua cerca el ora de bíespera, porque sean penados, porque fueron rebelles. Mas esto deve guardar el iuez, que si alguno fuere muy flaquo, ó muy doliente, que non pueda sofrir esta pena, si es clérigo, ó lego, el iuez nol deve penar tan fuertemientre; mas dévelo castigar segun la flaqueza, ó segund la dolor, que non aya porende grand enfermedad, ó muerte. E todo omne que non quier venir por mandado del iuez, ó se asconde que lo non pueden fallar, si non viniere fasta quarto dia, daquel dia que fué puesto de plazo, é venir al quinto dia, non deve recebir ninguna pena desta ley. E si alguno fuere alongado por C. millas, si viniere fasta XII dias daquel dia del plazo, non aya ninguna pena desta ley. E otrosí aquel que es porlongado por CC. millas, si se presentan antel iuez fasta XXI dias del plazo, otrosí, non aya ninguna pena desta ley, E otrosí deve omne guardar quanto mas fuere porlongado, é aquellos que fueren lamados por el iuez como deve, si se ascondieren, é non vinieren al plazo, el iuez de meter á aquel en la cosa que demanda, salvo el derecho del que non apareció; é pues que viniere aquel que se ascondiera, si fueren pasados los XXI dias, peche XX sueldos doro. E aquel que es alongado por C. millas, si pasaren XI dias despues del plazo ante quel viniere, peche X sueldos doro, é desta pena deve aver la meetad el iuez, é la metad aquel que se querella. Hy esto se entiende. si non puede venir por enfermedad, ó por llena de rios, que non pudo pasar, ó por nieves, ó por otra coyta que sea apariciente, é que lo pueda provar por testimonios, ó por su sacramiento.

Ley 1.ª, *Tit.* 3.°, *Lib.* 5.° *del Especulo.* Palabra de asentamiento quier que tanto dezir como asesegar á alguno, metiendol en tenencia por mandado del judgador en aquella cosa que demandan, ó en otra que vale tanto como ella. E por esto pôr razon de prenda por que nol vinieron fazer derecho, así como dize en la ochava ley del título de los emplazamientos. E porende queremos aquí mostrar en qué manera se deve fazer este asentamiento. E dezimos que el Rey lo puede fazer en tres maneras, la primera diciendol por su palabra, qué asiento metiendo en tenencia á aquel demandador por razon de prenda en aquella cosa que demandan. E este asentamiento dezimos que es mas fuerte que ninguno de los otros. Ca luego que el rey dize estas palabras es asentado el demandador en derecho por tenencia de aquella cosa, é el demandado non gela debe contrastar nin forzar della. E otrosí, de aquel dia se deven cuntar los tres meses, ó los seis de aquel asentamiento. La segunda manera es quando manda á su portero ó á otro ome de los que son con él que los faga. E de tal asentamiento dévense comenzar á cuntar los tres meses, ó los seis de aquel dia que metieron en la tenencia al demandador. La tercera manera es quando envia su carta en quel manda que lo faga. E dévese cuntar el tiempo deste asentamiento como diximos en la segunda manera desuso dicha en esta ley. E de todos los otros judgadores dezimos que deven fazer el asentamiento por el sayon ó por otro su ome conoscido. E dévese contar el tiempo del asentamiento como desuso diximos en la segunda manera. E de todas estas maneras de asentamientos que avemos dichas en esta ley, sacado el que el Rey faze por su palabra, dezimos que deve meter al demandador aquel que lo faze diciendo estas palabras. Yo vos asiento en esta cosa por mandado del Rey ó del otro judgador, que lamandare fazer, que la tengades por razon de prenda. E esto deven fazer ante testigos porque se pueda el fecho provar si fuere menester.

Ley 2.ª, *id. id. de id.* Mandando el Rey asentar á alguno en aquella cosa que demanda, ó en buena de su contendor en alguna de las maneras que dize en la ley ante desta, si aquel que es tenedor de aquella cosa en que manda fazer el asentamiento non consentiere que lo faga, deve enbiar el Rey al juez ó al merino de aquel logar, ó á otro ome qualquier quel eche ende. E

si gelo anperare peche ciento mrs. al Rey, é ciento á aquel que fiziere el asentamiento por su mandado, é al contendor las despensas que feziere por razon deste asentamiento. Mas si el asentamiento fuere fecho por mandado de otro udgador, deve el enviar al que á de fazer la justicia en aquel logar, quel eche ende á aquel que lo enpara, é asiente al demandador en aquello que el juez le mandó. E si á esto le anparase, mandamos quel peche diez mrs., é al judgador otros tantos, é al contendor las despensas así como dize desuso. Esta misma pena dezimos, que aya otro qual quier que gelo enbargare, non siendo señor de aquella cosa en que lo manda asentar. Pero si alguno lo enbargase diziendo que aquello en que querie asentar es suyo, si aquel que esto dixiese lo quiere luego mostrar antel Rey, si él mandare fazer el asentamiento, ó ante el otro judgador que lo oviese mandado fazer, provándolo por testigos ó por carta, así como mandan las leyes del título de los testigos, dezimos que aquel asentamiento non se deve fazer en aquella cosa, maguer sea la demanda sobre aquella cosa misma. Mas si la demanda fuere de debda de pan ó de vino, ó de otra cosa mueble, así como diximos en la ochava ley del título de los enplazos, deven catar otra cosa que sea de aquel demandado en que faga el asentamiento. E si aquel, que dize que es suyo aquello en que quiere asentar, non lo podiere mostrar, así como sobredicho es, caya en la pena que diximos desuso, que deve aver el que enbarga el asentamiento. E esto mandamos, porque semecia que mas lo fizo por enbargar, que por derecho que y oviese. E los tres meses, ó los seis que dize en la ley de que feziemos ya enmiente en esta ley, cuente del dia que fezieron fazer el asentamiento. Ca non es razon que por la rebuelta que fizo aquel que la quiso enbargar, gane el que fué rebelde en non querer fazer derecho.

Ley 3.ª, *id. id. de id.* Gauar deve algun derecho el demandador, maguer non se faga el asentamiento, embargándose por alguna de las maneras que digiemos en ley ante desta. E por ende lo queremos aquí mostrar. Onde dezimos que si el rey ó otro judgador mandare asentar á alguno en aquello que demanda, ó en buena de su contendor por razon de alguna cosa quel deban, porque nol quiso vivir ó estar á derecho segunt dize en la primera ley deste título, si aquel que toviere la cosa en que mandare el judgador aeentar, le defendiere por fuerza, ó se alzare, de guisa que el asentamiento non pueda seer complido, si pasaren los seys meses si fuer rayz, ó los tres si fuere mueble, que en este plazo non venga desfazer el asentamiento, así como muestra en la ochava ley del título de los emplazamientos, mandamos que gane la tenencia de aquella cosa, tan bien como si fuese asentado en ella sin embargo ninguno. E demas aquel que lo embargó aya la pena que dize en la ley ante desta.

Ley 4.ª, *id. id. de id.* Osadía muy grande tenemos que fazer aquellos que fuerzan á sus contendores ó á otros quales quier, de aquello en que son asentados por mandado del rey, ó de alguno de los otros judgadores. E por ende mandamos que si alguno fuere asentado ó entregado desta manera en su demanda ó en buena de su contendor, segunt dize en la ochava ley del título de los emplazamientos, si aquel que era tenedor de aquello en que mandaron asentar, lo forzare ó lo tomare, ó otro qualquier sin mandado de aquel judgador que mandó fazer el asentamiento, ó de otro que aya poder de judgar, si lo y oviere á quien se devan alzar del mandamiento ó del juycio de aquel, mandamos que el forzador lo peche doblado á aquel otro que era asentado en ello.

Ley 5.ª, *id. id. de io.* Fructos ó rentas que salgan de la heredat en que alguno fuer asentado por mandado del judgador, queremos mostrar en esta ley quién los deve coger é tener fasta el tiempo sobredicho de los seys meses, ó de los tres, é otrosí quién deve labrar la heredat. Onde dezimos que aquel que fuer asentado en aquella cosa que demanda, ó en buena de su contendor, si fuere rayz que nol deve echar della fasta los seys meses pasados, fasta los tres si el asentamiento fuer fecho por razon de debda quel deva. Mas cada una de las partes deve seer tenedor de aquella cosa en que faze el asentamiento. Pero desta guisa el demandado deve labrar aquella heredat, é coger los frutos que ende vinieren é dévelos dar por cuenta al demandador, que es metido en el asentamiento, mas non los deve despender nin vender, fueras ende si los fructos fueren tales por sí, é en tal razon, que se non pudiesen guardar. Ca estonce deven los amos á dos vender é recebir el precio aquel que es asentado. E si alguno dellos non se quisiese acordar á venderlos, ó non fuesse en el logar, dévelos el otro vender con sabeduría del judgador de aquel lugar ó los frutos fueren, é tambien los fructos, como el precio dellos é las otras rentas, dévelo todo guardar aquel, que es asentado para tornarlo con la heredat á su contendor, si viniere fasta los seys meses, ó fasta los tres á desfazer el asentamiento, así como dize en la ochava ley del título de los enplazos. E si parareu los seys meses, ó los tres, guua el demandador la tenencia, é aquellos fructos, á aquella renta que tenia en guarda, é son suyas, é puede pedir al judgador que eche á su contendor de aquella heredat, é él dévelo fazer.

Ley 6.ª, *id. id. de id.* Asentamiento pueden otrosí fazer á alguno en cosas muebles ciertas que demanda, ó por razon de debda si la demandare, así como dize en la ochava ley del título de los emplazamientos. E si la demanda es de cosa mueble cierta señaladamente, así como de siervo, ó de caballó, ó de otra bestia, ó de ganado, ó de algunas otras cosas semeiantes destas, é aquel á quien las dieren en razon de asentamiento por prenda, dévelas tener é pensar dellas, mas non deve servirse dellas, mas tenerlas guardadas. E si fasta los tres meses veniere su contendor, é le diere las despensas que fiziere tanbien en guardar aquellas cosas diximos, como en darles á comer, é otrosí las que fizo por razon de aquel pleyto, é le diere fiador con pena de aquella demanda, segund el albidrio del judgador quel esté luego á derecho, devel tornar aquella prenda, seyendo viva. Mas si los tres meses pasaren, é non venier cobrar su prenda, en la manera que dize de suso en esta ley, de allí adelante gana la tenencia, é puédese servir della como de suya, salvo el derecho de su contendor, si la quisiere demandar por suya, así como diz en la ley de los enplazamientos de que feciemos ya emiente en esta. Eso mismo dezimos de otra cosa mueble cierta, que non sea viva, que la deva guardar aquel á quien la dan en razon de prenda. Mas non deve usar della fasta los tres meses pasados. Mas si á alguno dieren cosa musble viva ó non viva por prenda, en razon de asentamiento, por debda quel devan, dévela tener así como diz en la fin de la ochava ley del títulos de los enplazos, ó puede demandar el juzgador que gela mande fazer vender, ó que gé la dé en precio de aquella debda, é el judgador dévelo fazer en tal manera, que lo que valiere de mas de aquello que él deve aver, que lo torne á aquel cuya fué aquella cosa.

Ley 7.ª, *id. id. de id.* Tomar deve los fructos é las rentas el que fuere asentado, así como dize en la tercera ley ante desta, mas sí fuer tal ome que aya sospecha que los desperderie ó los malmeterie, dévelos meter en mano de fiel. E si fasta los seys meses non recudiere el demandado á desfazer el asentamiento, segunt dize en la ochava ley del título de los enplazamientos, deve dar aquellos fructos é aquellas rentas á aquel que fuer asentado en la heredat, para fazer dellos lo que quisiere. Otrosí dezimos que si aquel á quien dan alguna cosa mueble por prenda, en razon de asentamiento, es sospechoso que la trasporná ó se alzará con ella, que la deven meter en mano de fiel fasta los tres meses. E si fasta aquel plazo non recudiere aquel á quien prendaron despues, dévegela entregar el fiel. Eso mismo dezimos si demanda alguno cosa mueble é es sospechos, que fuyrá con ello con ella, ó si es rayz, que la destruyrá, ó dañará los fructos que della salieren.

Ley 1.ª, *Tit.* 4.º, *Lib.* 2.º *del Fuero Real.* Si algun home fuere entregado, ó asentado por mandado del rey, ó del alcalde de la buena de su contendor, ó en su demandar, é aquel en cuyo entregaron, ó asentaron, forzare, ó tomare alguna cosa de aquello que el otro era entregado, ó asentado por mandado del alcalde, péchelo doblado á quien lo tomó.

Ley 2.ª, *id. id. de id.* Si el alcalde mandare asentar á alguno en su demanda, ó en buena de su contendor, porque el contendor no quiso responder como debia, ó se ascondió por no fazer derecho, y aquel en cuyo mandare asentar, lo defendiere por fuerza, é se alzare, de guisa que el asentamiento no pueda ser cumplido, é pasare el año, si fuere raiz, ó los seis meses, fuere mueble: que en este plazo no venga responder por desfacer el asentamiento, haya haya la pena que el otro habrie si el otro fuere el tenedor del asentamiento.

Ley 1.ª, *Tit.* 8.º, *Part.* 3.ª Asentamiento es tanto, como apoderar, é asossegar ome en tenencia de alguna cosa, de los bienes de aquel á quien emplazan. E puédenlo fazer los judgadores por mengur de respuesta, non queriendo venir ante ellos los emplazados; ó seyendo rebeldes, non queriendo responder quando uiniesen ante ellos; ó ascondiéndose maliciosamente, non queriendo fazer derecho.

Ley 2.ª, *id. id.* La manera en que se deue fazer el asentamiento, es esta: que primeramente deue el judgador dar su juyzio, diziendo assí: porque Fulan fué rebelde, é non quiso venir al plazo á fazer derecho á Fulan su contendor; digo, é mando, que el demandador sea metido en tenencia, por mengua de respuesta, de la cosa que demandara por suya, ó que razonaba que auia derecho de auella. E si por ventura aquella cosa non parece, deue dezir, que le manda meter en tenencia de tantos bienes del demandado, quanto podria valer aquella cosa señalada, sobre que él non quiso fazer derecho. Mas si acaesciesse, que la demanda sobre que el demandado non quisa fazer derecho, fuesse en razon de debda, ó de otra cosa que fuesse tenudo el demandado de dar, ó de fazer; estonce deue dezir el judgador, que manda entregar, por mengua de respuesta al demandador en tantos bienes del demandado, quanto era aquella debda que le demandaua, ó por cuanto era preciada aquella obra que le debia de fazer. E esta entrega deue ser fecha primeramente en los bienes muebles del rebelde, si ouiere tantos en que se pueda fazer. E si non, debe ser fecha en los bienes que fueren raiz, fasta en la quantía de la debda, segun que sobredicho es. E tal mandamiento como este llaman en latin Sententia interlocutoria, que quiere tanto dezir, como juyzio que es dado sobre pleyto, que non es librado por juyzio acabadamente. Pero ante que el judgador faga fazer la entrega por alguna de las razones sobredichas, deue dezir al demandador, que muestre algun recabdo, porque se mouió á emplazar, é fazer demanda contra el demandado. O á lo menos debe tomar jura del, que el emplazamiento, é la demanda que le fizo, non se mouió á fazerla maliciosamente, mas porque tenia que la podia fazer con derecho. Otrosí dezimos, que si fuere Rey, el que manda fazer tal entrega, déuela mandar fazer al alguacil ó á su portero. E si fuere juez de su córte, déuese fazer le entrega por algunos de los porteros del rey. E si fueren de los judgadores de las ciudades, ó de las villas, puédenla fazer ellos mismos, ó sus omes conocidos por su mandado, que señaladamente fuessen puestos para esto. E sobre todo, deben los judgadores amparar la tenencia, á aquellos que fueren metidos en ella, de manera que non les sea fecha fuerça nin tuerto.

Ley 3.ª, *id. id.* Mandando el Rey asentar á alguno, en aquella cosa que demanda, ó en bienes de su contendor, en alguna de las maneras que dize en la ley ante desta; si aquel que es tenedor de aquella cosa, en que mandan fazer el asentamiento, non consintiere que lo fagan, deue embiar el Rey al juez, ó al merino de aquel logar, ó á otro ome qual quisiere, quel eche ende. E si gelo amparare, peche cient marauedís al Rey, é cinco á aquel que fiziere el assentamiento por mandado, é al contendor las despensas que fiziere por razon de este assentamiento. Mas si el assentamiento fuere fecho por mandado de otro judgador, deue el embiar al que ha de fazer la justicia en aquel logar, que eche dende á aquel que lo ampara, é assiente al demandador en aquello que el judgador le mandó. E si este lo

amparare, mandamos que le peche diez maravedís é al judgador otros tantos, é al contendor las despensas, assí como dize de suso. E essa mesma pena dezimos, que aya otro qualquier que lo embargare, non seyendo señor de aquella cosa, en que mandan assentar, nin mostrando razon derecha, por que lo embarga. Pero si alguno lo embargare, diziendo que aquello en quel quieren assentar, es suyo, ó ha derecho en ello, prouandolo por testigos, ó por carta, dezimos que aquel assentamiento non se deue fazer en aquella cosa, maguer fuesse fecha la demanda señaladamente sobre ella. Mas si la demanda fuese fecha sobre razon de debda, ó de alguna otra cosa que fuesse tenudo de fazer, deue catar otra cosa desembargada, que sea de aquel demandado, en que fagan el assentamiento. E si aquel que dize que era suyo aquello en que quieren assentar, ó que auia derecho en ello, si non lo pudiere prouar, assí como sobre dicho es, caya en la pena que diximos de suso, que deue auer el que embarga el assentamiento. E esto mandamos, porque semeja, que mas lo fizo por embargar maliciosamente que el otro non fuesse assentado en aquella cosa, que por derecho que y ouiesse.

Ley 4.ª, *id. id.* Ganar deue algund derecho el demandador en la cosa en que le mandauan assentar, maguer non se faga el assentamiento, seyendo embargado por algunas de las razones que de suso diximos. E por ende dezimos, que si el Rey, ó otro Judgador, mandare assentar á alguno, por mengua de respuesta, en aquello que mandaua, ó en buena de su contendor; si aquel que touiere la cosa en que le mandaua el Judgador assentar la defendieren por fuerça, ó se alçare, de guisa que el assentamiento non pueda ser complido; si pasare vn año, é la cosa sobre que era la contienda, razonasse el demandador que era suya, ó que auia algun derecho señalado en ella; ó si passaren quatro meses, é la demanda era en razon de debda, ó de otra cosa que le deuian dar, ó fazer, de manera que el demandado en este plazo non venga á fazer derecho, como deue, á su contendor; mandamos, que el demandador gane la tenencia de aquella cosa, tambien como si fuesse assentado en ella sin embargo ninguno. E demas, el que lo embargasse, aya la pena que de suso diximos.

Ley 5.ª, *id. id.* Osadía muy grande tenemos, que fazen aquellos, que fuerçan á sus contendores, ó á otros qualesquier, de aquello en que son assentados por mandado del Rey, ó de alguno de los otros Judgadores. E por ende dezimos, que si alguno fuere assentado en alguna cosa, que demandaua señaladamente en juyzio, ó en bienes de su contendor, por mengua de respuesta, si otro gelo tomare, ó gelo forçare despues de esso, sin mandado del Judgador que mando fazer el assentamiento, ó de otro que sea Mayoral del; mandamos, que el forçador sea tenudo de entregarle de aquella cosa que le tomó, ó le forçó, con todos los daños, é los menoscabos, que jurare que recibió por esta razon. E demas de esso, por el osadía que fizo, que peche por pena á la Cámara del Rey, quanto el Judgador touiere por bien, catando primeramente, quien es aquel á quien fue fecha la fuerça, é que cosa es la que forçaron, é en que manera, é en que tiempo. Ca si todas estas cosas catare afincadamente el Judgador, muy de ligero podrá asmar, que pena merece el que la fuerça fizo.

Ley 6.ª, *id. id.* Pues que el demandador fuere assentado por mengua de respuesta, en aquella cosa que demandaua por suya, ó razonaba que auia algun derecho señalado en ella, si el demandado viniere ante el Judgador, desdel dia que fué fecho el assentamiento fasta vn año, é diere fiador de estar á derecho, é pechasse las costas que tasare el Judgador, é jurare la otra parte, que auia fechas por esta razon; deue cobrar aquella cosa que le auian tomado por la rebeldía, con todos los frutos, é las rentas quel demandador lleno en este tiempo della. Saluo ende las despensas, que fueron fechas en razon de los frutos, ó del mejoramiento de la cosa. Mas si el año passare: non podria esto fazer: porque del año adelante finca el demandador por verdadero tenedor de la cosa en que fué assentado, é por ende gana los frutos, é las rentas que della salieren. Pero finca saluo al demandado todo su derecho, para poder demandar el señorío de aquella cosa, si quiere, maguer sea passado el año. Mas si el assentamiento fuesse fecho en los bienes del demandado, en razon de debda, ó por cosa que el era obligado de dar, ó de fazer, á aquel que le fizo emplazar; estonce si el demandado viniere ante el Judgador, desdel dia que fuesse el assentamiento fasta quatro meses, é diere fiador de estar á derecho, é pechare luego las costas al demandador, que auia fechas por esta razon, que sean tassadas, é juradas, assi como de suso diximos; deue ser entregado en aquellos bienes que lo tomaron por razon del assentamiento, con los frutos, é con las rentas que su contendor lleuo ende en este tiempo sobredicho. Mas de los quatro meses adelante, dezimos, que el demandador gana los frutos, é las rentas de aquella cosa, en que fue assentado, é la verdadera tenencia della. E demas desto puede pedir al Juez, que faga meter en almoneda aquellos bienes, en que fue assentado. E el Juez deuelo fazer, mandándolos pregonar fasta treynta dias, é faziéndolo saber aquel cuyos eran los bienes, ó en su casa, si á el non fallaren. E despues que assi fueren vendidos, deue el demandador tomar el precio, fasta aquella quantía que deuia aver, tambien por la deuda principal, como por las costas, é las missiones que ouiesse fechas en esta razon. E si algo fincare, deuelo entregar al demandado. E si por auentura non fallassen quien quissiesse comprar aquelles bienes, entonces deue el Juzgado fazer los apreciar, segun el aluedrio de omes buenos, é entregar tantos dellos por pagamiento, é por suyos al demandador, quanto montaua lo que le deuia auer. Otrosí las costas é misiones, que el auia fecho por esta razon. Pero si el demandado viniere delante del Juzgador ante que sus bienes sean vendidos, ó dados en pagamiento, assi como sobre dicho es, é quissiere pechar las costas á su contendor, é dar fiador para estar á derecho; deuele ser cabido, é non se deuen los bienes enagenar, maguer los quatro meses fuessen passados. Mas deuelos cobrar el demandado, é yr despues adelante por el pleyto sobre quel emplazaron.

Ley 7.ª *id., id.* Malefizios fazen los omes á las vegadas, sobre que los han de emplazar, é de acusar. E ellos, temiendose de la pena que merescen, andan refusando, de manera que non quieren venir delante del judgador, á estar á derecho. En tal razon como esta dezimos, que el judgador deue passar contra el rebelde en esta manera; faziendo pregonar en aquel logar, do solia morar el emplezado, é si morada non le fallaren, debe ser pregonado allí do el yerro fizo; como sepan todos, que Fulan fué emplazado que viniesse delante del judgador, sobre tal yerro, que dia en que fizo, é non quiso venir. E por ende el judgador le manda emplazar otra vez, que venga el mismo por su perssona ante el, fasta treynta dias, á estar á derecho sobre aquello de que le acusan, é si fasta este plazo non viniere que le entraran todo lo suyo. E quando el pregonero esto ouiere pregonado assi, debe benir ante el judgador, é fazer escreuir antel en el libro de los actos, en que manera fizo el pregon por su mandado. E si por auentura el emplazado non viniesse fasta el pl zo sobredicho deue el judgador mandar escreuir todos sus bienes, é poner tal recaudo sobre ellos, que non puedan ser malmetidos, ni enagenados; é de si deuele mandar emplezar tres veces pregonandolo cada vez en esa misma manera, dandole tres plazos de trenta dias. E si desdel dia que fueron preganados estos tres plazos postrimeros, fasta vn año, non viniere en su persona delante del judgador, á estar á derecho, ó non embiare á mostrar escusa derecha, por que non pudo venir; dende adelante deuen ser entrados sus bienes, que es como manera de assentimiento: pero todauia deuen fincar para la cámara del Rey, saluo el derecho que su muger ouiere en ellos, o otro quien quier que lo aya. E si por auentura viniesse, ante que cumpliessen estos tres plasos postrimeros, e diesse fiadores para estar a derecho, sobre aquello que era emplazado, deue ser oydo, e cobrar sus bienes. Pero por la rebeldia que fizo, puedele el judgador mandar, que peche tanto como es sobredicho de suso en el título de los emplazamientos, que deuen pechar los rebeldes, que non quieren venir al emplazamiento. E esto se entiende si non mostrasse escusa derecha, por qne non pudo venir. E si por auentura acaesciesse, que el que fuesse emplazado, e pregonado, assi como sobre dicho es, se muriesse, ante que se cumpliesse el plazo de susodicho; estonces deuen tomar los sus bienes á sus herederos, e non deben pechar ninguna pena por el finado por razon de la rebeldia. E esto es, porque la muerte destaja los yerros que fizo el finado en su vida, e las penas que deuia sofrir por ello. Fueras ende, si el yerro fuere de trayzion, o de aleue; o otro alguno, de aquellos sobre que pueden acusar al ome, e dañar la fama, maguer sea finado, assi como dize en las leyes de este nuestro libro, que fablan de los maleficios. Mas seyendo el biuo, si passare el plazo del año sobredicho, e despues viniere el emplazado delante del judgador, e quissiere entrar en derecho sobre aquello que era acusado, e pregonado, deue ser oydo. E si mos rare prueuas, o escusas derechas, que le ayuden, e la otra parte non prouare contra el, que fizo aquello de que lo auia acusado, estonces deue ser dado por quito de aquel yerro. Pero los bienes que le auian tomado por razon de la rebeldia, non los puede despues cobrar. Fueras ende si el Rey le quisiere facer bien, e merced, auiendo piedad del.

Ley 8, *id. id.* Assentado seyendo alguno, por mandado de judgador, en los bienes de su contendor, por ninguna de respuesta, sobre alguna de las razones que dijimos en las leyes ante de esta; dezimos, que los frutos e las rentas que salieren de aquella cosa en que fuere assentado; ante que pasen los plazos de suso dichos, deue los recibir por escrito e guardar de manera que non se pierdan, nin sean enagenados, nin malmetidos, porque si su contendor viniere á estar á derecho, los pueda cobrar assi como deue. E si por auentura los frutos que saliesen de tal cosa como esta, fuessen de tal natura ó en tal tiempo cogidos, que entendiesse que se non podrian bien guardar, deuelos vender con sabiduria de aquel cuya es la cosa, si fuesse el lugar, é si non con otorgamiento del judgador. E el precio que de los recibiere, deuele guardar, fasta que pasen los plazes assi como sobredicho es.

Ley 1.ª *Tit.* 5. *Lib.* 11. *de la Nov. R.* Los rebeldes que no quieren venir ante el Judgador á los emplazamientos que les son puestos, no deben ser de mejor condicion que los que vinieren á parescer ant ellos; y por esto tenemos por bien y mandamos, que si el demandado fuere emplazado en persona por el emplazamiento, y no viniere al plazo, ó si viniere, y se fuere sin mandado del Judgador que desde en adelante el Judgador vaya por el pleyto adelante á rescibir testigos del demandador, ó otras pruebas que hubiere para probar su intencion, asi como si el pleyto fuese contestado, y dar sentencia definitiva en él sin otro emplazamiento: pero si el demandador quisiere y pidiere que se haga asentimiento y no quisiese ir por el pleyto adelante á dar pruebas en él, que el Judgador sea tenudo á lo hacer, y el asentimiento que se haga en esta manera: que si la demanda fuere real que el demandador sea puesta en la tenencia de la demanda, y sea tenudo el demandado de venir á purgar la rebeldia hasta dos meses del dia que fuere puesto y hecho el asentamiento ó lo embargare el demandado que no se haga: y si fuere demanda personal, que sea puesto el demandador en tenencia de tantos bienes, muebles del demandado, si les fueren hallados, hasta en quantia de la demanda; y si bienes muebles no le hallaren, que sea hecho el asentamiento en bienes raices, y sea tenudo el demandado de purgar la rebeldia hasta un mes del dia que el asentamiento fuere hecho, ó lo embargare el demandado que se no haga como dicho es; y si no viniere á purgar la rebeldia á los dichos plazos, que dende en adelante, el que asi fuere asentado, que sea verdadero poseedor, y no sea tenudo de responder al demandado sobre la cosa que asi tiene salvo sobre la propiedad: pero si el demandador fuere asentado en bienes de su contendor por demanda personal, y seyendo pasado el mes de asentamiento, quisiere mas, que le sea pagada la quantia de su demanda que no tener la pose-

sion que entonces sean vendidos por mandado del judgador y de lo que valieren que sea entregado el demandado de la quantia que puso en su demanda y de las costas; y si mas valiere, que sea entregado en lo demas que valiere el demandado y si menos valiere que lo que menguare, que sea tenudo el demandado de lo pagar; y el Judgador que lo haga asi cumplir luego.

Ley 2 *id. id.* Ordenamos y mandamos, que si el reo emplazado en forma de derecho segun estilo del Consejo ó del Audiencia con carta de emplazamiento sobre causa civil y accion personal, no viniere ni paresciere en el término que le fuere asignado por la carta de emplazamiento, que si el actor quisiere escoger via de asentamiento, que se haga segun las leyes de nuestros Reynos; pero si quisiese esperar los términos de las leyes contenidas en los títulos 7 y 10 de este libro y elegir via de prueba que asi haga y prosiga la causa, como se procediera si fuese emplazado por tres términos, y atendidos y acusados los nueve dias de Corte y tres pregones; ó si la parte paresciera y se presentara, segun y á los términos en las leyes declarados, sin guardar los otros términos ordenados por otras leyes de los nueve dias de Corte y tres pregones.

Ley 3 *id. id.* Porque por experiencia ha parescido, que haciéndose proceso con la menor ó menores á pedimento de algunas personas, se procede y ha procedido, eligiendo via de prueba el actor, y el menor reo, por malicia y por dilatar el pleyto, se ausenta ó se esconde ó le esconden y apartan sus parientes y administradores, y si el actor no pudiese tornar á elegir via de asentamiento, el proceso se impediria, y con mucha dificultad se podria sustanciar; por ende ordenamos y mandamos, que el actor en tal caso pueda dejar la via de prueba, y tornar á elegir via de asentamiento, en cualquier estado que el pleyto estuviere.

Ley 4.ª, *id. id.* Mandamos, que de aqui adelante no se puede hacer asentamiento de seiscientos maravedís abajo, sino que se dé mandamiento para sacar prendas en tercera rebeldía, y que este mandamiento vaya enderezado á los Alcaldes del lugar donde se hubiere de hacer las prendas.

Ley de enj. merc. Art. 166. La via de asentamiento establecida en el derecho comun contra los demandados contumaces, no tendrá lugar en las demandas sobre negocios mercantiles.

ASERRIN, de cualesquiera maderas; y las hojas de laurel para el envase y acondicionamiento del estracto de regaliz. Segun el *Arancel* ya citado debe satisfacer 0,45 y 0,85 rs. por quintal segun bandera.

ASENTISTA. V. CONTRATISTA.

ASESINATO. ASESINO. V. HOMICIDIO.

ASESOR. Letrado que asiste al Juez lego. *Ley* 2.ª, *Libro* 2.º *Testo* 2.º *del F. J.* Los pleitos non deben seer destorvados por voces ni por bueltas. Mas el iuez debe mandar seer á una parte aquellos que non an pleyto, é aquellos cuyo es el pleyto deben seer antel solamente, y el iuez, si quisiere, tomar consigo algunos que oyan el pleyto con él ó con quien se consele, puédelo fazer si quisiere. E si non se quisiere, non lexe ninguno trabaiarse en el pleyto pos ayudar á la una de las partes, é destorvar el otra. E si non lo quisiere dexar de fazer por el iuez, ó si non se quisiera guiar por su mandado ó non quisiere dexar de ayudar á alguna de las partes, pues que ge lo defendiere el iuez, peche X sueldos doro al iuez mismo, é aquel sea echado fuera del iuizio aviltadamiente.

Ley 2, *tit.* 21. *Part.* 3ª. Todas las cosas deve ome fazer en su tiempo é su razon, dan mejor fruto que las otras, é mayormente las que ha de fazer con consejo de omes sabidores. E porende deve ser muy avisado aquel que quiere ayudarse del consejo, que lo tome, cuante que faga el fecho, ó comienze la cosa sobre que se quiere consejar; é que demande consejo sobre las cosas que pueden ser, é de que los consejeros sean sabidores de los consejar, por arte ó por vso: é los consejeros deuen ser omes entendidos, é de buena fama, é sin sospecha, é sin mala cobdicia. E por endo los judgadores antes que den su juizio deuen tomar consejo con tales omes en esta manera, diziendo primeramente á las partes: Facemos vos saber, que queremos auer consejo sobre vuestro pleyto. Onde si vos auedes por sospechosos algunos omes sabidores desta villa, ó desta córte, dadnoslo por escrito: é despues que ge los ouiere dados escritos, deue tomar el judgador que ha de judgar el pleyto, uno ó dos de los otros que sean sin sospecha, é mandar á ambas las partes que vengan antellos, é recuenten todo el pleyto de como passó; é muestren, é razonen ante aquellos consejeros aquellas razones que mas entendieren que les ayudaran. E despues que ouieren recontado, é mostrado todas sus razones, é sus derechos, deuen los consejeros fazer escriuir en poridad su consejco segund entendieren que lo deuen fazer derechamente; catando todavía el fecho, é las razones que las partes razonaron; é mostraron antellos, é de sí darlo al judgador que ha de librar aquel pleito: é los juezes deuen formar su juizio en aquella manera que el consejo les fué dado, si entendieren que es bueno, é de si emplazar las partes é dar su sentencia.

Ley 9, *Tit.* 2, *Lib.* 4 *de la N. R.* Mandamos y defendemos, que ningun oidor ni alcalde haga partido directe ni indirecte, pública ni secretamente por sí ni por interpósita persona con abogado ni con procurador alguno, ni con escribano, para que le de cosa alguna de su salario, ni de las receptorías, ni otra dádiva por ellos; ni eso mismo tengan, ni tomen ni reciban dinero ni otra cosa alguna por via de acostamiento ni dádiva de caballero ni prelado, ni otra persona eclesástica ni seglar, ni Universidad alguna, ni oidor alguno pida ni lleve asesorías, ni cosa alguna de los pleitos criminales en que fué asesor con los alcaldes de la cárcel.

Ley 3, *Tit.* 4, *Lib.* 5.º *id.* Mandamos que el dicho regente y jueces vean y libren los pleitos las horas y tiempos en verano y en invierno, que las han de oir los oidores de las nuestras Audiencias, y que no reciban caucion de indemnidad de ninguna de las partes, ni otro por ellos; ni sean abogados, ni árbitros, ni asesores; ni puedan llevar salario de ninguna persona ni Universidad; y en todo lo susodicho guarden lo que está dispuesto por las leyes, so las penas en ellas contenidas.

Ley 11, *Tit.* 11, *Lib. id. id.* Ordenamos que los nuestros oidores y alcaldes no sean abogados en las nuestras Audiencias, ni en otra Audiencia seglar alguna, ni en arbitramiento de causas que puedan venir á las nuestras Audiencias, ni tomen ni acepten arbitramiento despues de comenzado el pleito ante ellos; salvo si el negocio se comprometiere en todos los oidores de un auditorio, ó con nuestra licencia; so pena que por cualquier de estas cosas que quebrantaren, sean echados de la Audiencia por treinta dias, y pierdan el salario de dos meses. Y defendemos asimismo, que de aquí adelante ninguno de los dichos nuestros oidores y alcaldes no se encargue de asesorías en pleitos eclesiásticos, ni se ocupen en cosa alguna dello.

Ley 27, *Tit.* 3.º, *Lib.* 11 *id.* Para evitar los graves perjuicios que se esperimentan por la facilidad y abuso de admitirse en los juzgados ordinarios de estos reinos recusaciones vagas de abogados asesores, dilatando por este medio malicioso la breve espedicion de las causas, sus defensas y determinaciones en los domicilios y provincias de los litigantes, tan recomendados por todo derecho; los jueces ordinarios no admitan recusaciones vagas de asesores, aunque sea con el pretesto de consentir en el que nombrase el presidente del Consejo, los presidentes, regentes, ó decanos de las Chancillerías y Audiencias, y de otros cualesquiera superiores: solo se permita á cada parte la recusacion de tres abogados asesores para final determinacion ó artículos de cada causa quedando los demas de la residencia del juzgado y su provincia hábiles para que el juez pueda nombrar de ellos, no de otros, al que tuviere por mas conveniente; sin permitir sobre ello instancia, contestacion ni embarazo que difiera su conclusion en perjuicio de los colitigantes y buena administracion de justicia.

Ley 9, *Tit.* 17, *Lib.* 11 *id.* Habiéndose suscitado en mis secretarías de Estado y del despacho varios espedientes, relativos á la responsabilidad de los jueces no letrados á las resultas de las providencias y sentencias que dan con dictámen de asesor, y queriendo establecer una regla general y fija para todos mis dominios, que corte toda duda y arbitrariedad en dicho punto, declaro, que los gobernadores, intendentes, corregidores y demas jueces legos á quienes nombro asesor, no sean responsables á las resultas de las providencias y sentencias que dieren con acuerdo y parecer del mismo asesor, el cual únicamente lo deberá ser: que aquellos no les sea permitido nombrar ni valerse de asesor distinto del que yo les haya señalado; pero si en algun caso creyeren tener rezones para no conformarse con su dictámen, puedan su spender el acuerdo ó sentencia, y consultar á la superioridad, con espresion de los fundamentos y remision del espediente; y finalmente, que los alcaldes y jueces ordinarios, que determinan asuntos con acuerdo de asesor que ellos mismos nombren, tampoco sean responsables, y sí solo el asesor, no probándose, que en el nombramiento ó acuerdo haya habido cohesion ó fraude.

Reg. de Juzg. de prim. inst. de 1.º *de Mayo de* 1844. 103. Las diligencias judiciales, que en virtud del art. 32 del reglamento provisional para la administracion de justicia pueden formar los alcaldes, serán remitidas por estos á las juzgados de partido en el momento que se hagan contenciosas, ó que haya necesidad del cononimiento de derecho para su continuacion, prohibiéndose espresamente el uso de asesores, innecesarios y costosos.

R. O. de 6 *de Abril de* 1846. Prohibiendo ejercer las funciones de asesor á los abogados menores de 25 años.

Aranc. Judic. de 22 *de Mayo de* 1846. 326. Cuando los alcaldes de los pueblos cabezas de partido desempeñen las funciones de los jueces de primera instancia, si fueren letrados percibirán los derechos que para los jueces se señalan para su respectivo arancel; pero si fueren legos, ó si en el caso de ser letrados no quisieran despachar por sí no valiéndose de asesor, cobrarán dos reales tan solo por las firmas enteras, y uno por las medias firmas, todos los comprendidos en las demarcaciones de las Audiencias de Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia y una cuarta parte menos de estas cantidades los que se hallen en las demas Audiencias: teniendo asesores y actuarios sumo cuidado en hacer que las firmas enteras se pongan únicamente cuando sea consiguiente al estado del asunto ó documento en que hayan de recaer, porque de lo contrario se les exigirá á ellos y no á los alcaldes la responsabilidad en que estos hubieren de incurrir por escesos en sus derechos.

327. Los asesores de los alcaldes, nombrados por estos, percibirán íntegramente los mismos derechos que á los jueces de primera instancia se han señalado segun sus territorios.

R. O. de 14 *de Enero de* 1852. Resolviendo que los alcaldes no deben percibir sueldo ni derechos cuando desempeñen los juzgados de primera instancia; y que sus asesores y acompañados continúen percibiendo los derechos de arancel.

Ley 36, *Tit.* 3, *Lib.* 3 *de la Rec. de Ind.* Los vireyes que tengan nombrado asesor sin salario, remitan á él todas las causas de que deben conocer, reservando para sí las que fueren de mero gobierno, y no las de jurisdiccion contenciosa: y este asesor no sea oidor por los inconvenientes que puedan resultar; y si se ofreciese algun caso tan estraordinario y urgente que obligue á elegir alguno de la Audiencia, no pueda ser juez en grado de apelacion, súplica, recurso ó agravio.

Órden. de Int. de Ind. de 23 *de Setiembre de* 1803. Art. 62. El superintendente y todos los intendentes, incluso el de la capital, tendrán asesores letrados, nombrados por mi á consulta de la cámara, que examinará cuidadosamente las circunstancias de los pretendientes.

Art. 63. En las materias y negocios generales de Hacienda y de lo económico de Guerra, que corresponda al superintendente delegado, podrá su asesor ejercer la jurisdiccion contenciosa con apelacion á la junta superior de esta clase; pero sujetándose á la declaracion del art. 34, y ningun asesor ejercerá jurisdiccion ordinaria, civil ni criminal, sino en algun raro caso en que el

intendente por sus ocupaciones, enfermedad, ausencia ú otro grave motivo, especialmente se la delegue; lo cual se entenderá siempre con subordinacion á la Audiencia.

Art. 65. No obstante la superioridad de los intendentes y lo subordinados que deben estarles los asesores, en cuanto no se oponga á la libertad, justificacion y firmeza con que deben dar sus dictámenes, no podrán ser removidos sin precedente calificacion y conocimiento de justa causa, aprobada por el consejo de Indias en sala de justicia; pero los podrá suspender del empleo la junta superior contenciosa, cuando la causa que lo motive dimanare de Hacienda y Guerra; ó la audiencia del distrito, si trajere su orígen de la jurisdiccion ordinaria, dándose al rey cuenta con los autos citadas las partes: en otros casos, incluso el de recusacion, no serán separados sino acompañados de otro letrado; y los asesores serán solamente responsables en los negocios de derecho que conforme su dictámen resuelvan los intendentes: pero en los gubernativos la responsabilidad es de cada uno en particular, estén ó no conformes.

Art. 67. Los asesores en caso de ausencia ó enfermedad ú otro impedimento de los intendentes, presidirán los ayuntamientos de sus capitales y las funciones públicas á que concurran, dando cuenta despues al intendente, de lo que se hubiese tratado en los cabildos.

R. O. de 2 de Julio de 1800. Atendida la diversidad de circunstancias y la estension de autoridad y facultades de los vi-reyes, presidentes y gobernadores de los dominios de Indias los asesores serán responsables por sí solos en todas aquellas causas ó pleitos de derecho que determinen los jueces segun sus dictámenes; pero que en los asuntos gubernativos sea igual la responsabilidad de jueces no letrados y sus asesores.

Auto acordado de la Audiencia de Puerto-Príncipe de 5 de Julio de 1811. Se declaró, que un asesor particular habia retenitido justamente un proceso mientras no se le satisfaciesen sus derechos, que el juez de la causa mandaria pagar ejecutivamente.

Id. de 27 de Agosto de 1818. Dispuso que se previniera á los judgadores de dicha ciudad evitaran el abuso que se habia notado de asesorar y abogar en una misma causa los hermanos y parientes dentro del grado prohibido por la ley.

Id. de 26 de Mayo de 1836. Se mandó para cortar el abuso de nombrar, tercero, cuarto y mas asesores, cuando los primeros estaban discordes, que los jueces ordinarios cuando ocurra que el asesor acompañado disienta del que lo era del proceso, le adhieran precisamente á uno de los dos dictámenes, al que mas justo les pareciere, formando así sentencia bajo la responsabilidad del asesor que lo consultó, y admitiendo despues las apelaciones que contra ella se interpusieren en tiempo y forma.

Id. de 4 de Febrero de 1837. Se dispuso para evitar los inconvenientes del abuso de solo rubricarse por el juez y asesor las providencias de sustanciacion, que el escribano no autorice ni dé curso, sino á las que contengan por lo menos la media firma, con apercibimiento de multa de cien pesos por cada vez.

Id. de 5 de Abril de 1838. Reiteró el cumplimiento del anterior de 26 de Mayo en el concepto de que los asesores que, admitiendo nombramiento, dirigiesen las tituladas discordias, ademas de las condenaciones de las costas de todas las instancias á que diere lugar su injurídica consulta, se les pene con una multa proporcionada y hasta con suspension del ejercicio de la abogacía, si fuere necesario.

Id. de 8 de Mayo de 1838. Mandó que en lo sucesivo las justicias ordinarias de la isla no consientan que los asesores dejen de asistir y autorizar los actos confesorios aunque aleguen ocupacion ú otro pretesto.

Id. de la Audiencia pretorial de la Habana de 24 de Febrero de 1840. Los asesores durante la sustanciacion del proceso, solo recibirán los derechos cuando las partes voluntariamente los satisfagan sin que por no hacerlo puedan retardar el despacho. En los negocios civiles las asesorías se pagarán al contado, en observancia de las disposiciones que rigen en la materia.

Id. id. de 18 de Marzo de 1841. 1.° Que las discordias que ocurran en los juzgados ordinarios de providencias interlocutorias, así en las causas civiles como criminales, se diriman por esta superioridad, remitiendo al efecto los jueces discordantes al escribano á dar cuenta, sin precedente notificacion á las partes, de los pareceres disconformes, respecto á que no constituye formal providencia. 2.° Que cuando la discordia ocurriese acerca de sentencia definitiva, se nombre á uno de los señores tenientes de gobernador, ó en su defecto, á cualquiera otro letrado para que la dirima, á fin de que resultando sentencia pueda venir la causa en apelacion; en consulta si fuere criminal, y no se hubiese apelado de ella.

Id. id. de 6 de Marzo de 1845. Se acordó que en lo sucesivo en los pleitos y causas en que existan dos jueces letrados ó dos asesores, en virtud de alguna recusacion, provea y suscriba el primero el asesor ó juez originario, y en seguida el acompañado, estén ó no conformes en la resolucion ó providencia, esponiendo ó proveyendo en el último caso el acompañado lo que en su concepto corresponda, para que se decida entonces la discordia con arreglo á derecho, y á los autos acordados de esta audiencia.

Id. id. de 17 de Setiembre de 1846. Que cuando los alcaldes creyesen tener razon para negar su conformidad á lo que el asesor les consulte, puedan suspender el acuerdo ó sentencia, y consultar á dicha superioridad con espresion de los fundamentos y remision de espediente. Que en el caso de que sea alguna vez elegido alcalde ordinario algun abogado, tenga precision, sin embargo, de valerse del dictámen de su asesor como los jueces legos.

R. D. de 23 de Setiembre de 1845. Art. 5. Los tenientes de gobernadores (de las provincias de Asia), ejercerán privativamente la jurisdiccion ordinaria en primera instancia en sus provincias, y serán asesores natos de los respectivos gobernadores ó alcaldes mayores (nombrados por el ministerio de la Guerra) en las materias de la especial atribucion de estos.

Art. 42. Los tenientes de gobernadores no percibirán derechos algunos por el concepto de asesores de los gobernadores respectivos.

Art. 73. El gobernador, presidente de la audiencia, formulará su voto oyendo al asesor del superior gobierno de Filipinas, en el espediente, que segun el art. 72 debe remitir al ministerio de Gracia y Justicia.

R. D. de 24 de Julio de 1845. Art. 1.° Los tres asesores-tenientes de gobernador que actualmente residen en la Habana; los de los gobiernos de Santiago de Cuba, Matanzas, Fernandina de Jagua y los que yo tuviere á bien nombrar para el de Trinidad y demas de su clase que se crearen, tomarán en lo sucesivo el título de alcaldes mayores.

Art. 6.° Para el ejercicio de la jurisdiccion ordinaria de los gobernadores políticos y militares, de los tenientes gobernadores y de los alcaldes en los pueblos donde no haya alcalde mayor letrado, se nombrarán asesores tutelares letrados, cuyo cargo durará tres años.

Art. 7.° Su nombramiento lo hará el capitan general de la isla de Cuba, á propuesta en terna del real acuerdo de la audiencia respectiva.

Art. 9.° Para obtener asesoría titular se requiere, ademas de lo que previenen las leyes de Indias, haber ejercido la abogacía en los tribunales del reino por tres años cuando menos, ó desempeñado por dos los cargos de agente ó abogado fiscal, de relator, catedrático en propiedad, ó algun otro de justicia ó del ministerio del ramo.

Art. 10. Prohibe á los asesores titulares motivar los autos y sentencias judiciales, al tenor de lo prescrito en la ley recopilada.

Art. 11. Los alcaldes mayores no percibirán ninguna clase de derechos ó emolumentos como asesores de los gobernadores.

Art. 12. Los asesores titulares no gozarán sueldo sino solamente los derechos de arancel.

R. O. de 6 de Abril de 1846. Conformándose S. M. con el dictámen de la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, se ha dignado aprobar la providencia dictada por la Audiencia de Puerto-Príncipe, prohibiendo ejercer las funciones de asesor á los abogados menores de 25 años, cuya determinacion arreglada á la Real cédula de 27 de Enero de 1833 que se hizo estensiva á los dominios de Indias, se circule á las Audiencias de Ultramar para su puntual observancia.

R. C. de 10 de Enero de 1851. Art. 1.° Cesarán en el desempeño de la jurisdiccion ordinaria los gobernadores políticos militares, los tenientes gobernadores y los alcaldes de primera y segunda eleccion de los pueblos en que hubiere alcaldes mayores ó asesores titulares.

Art. 2.° Los alcaldes mayores y asesores titulares ejercerán privativamente la jurisdiccion ordinaria de primera instancia en sus distritos, y serán asesores natos de los funcionarios de que habla el artículo anterior en los asuntos de la especial atribucion de estos.

Art. 5.° Ninguna asesoría titular será provista en propiedad en adelante, sino á propuesta del Ministerio de Gracia y Justicia, y en persona que tenga la cualidad de letrado, y que á lo menos por espacio de dos años haya ejercido la abogacía, ó servido empleos, para cuyo desempeño se requiera aquella cualidad.

Art. 6.° Se dividirán las asesorías titulares en dos clases, á saber: de entrada y de término, comprendiéndose en la primera las de los pueblos y distritos en que no exista ayuntamiento, y en la segunda ó de término las de los pueblos en que existan alcaldes ordinarios elegidos por los ayuntamientos con arreglo á las disposiciones legales vigentes en Indias.

Art. 7.° Los asesores titulares solo gozarán por ahora los derechos que con sujecion á arancel devengaren en los negocios de que conozcan en uso de su jurisdiccion ordinaria, ó por el concepto de asesores.

Art. 9.° Los asesores títulares de entrada servirán sus plazas por espacio de tres años, y cumplidos estos optarán á asesorías titulares de término.

Art. 10. Los asesores titulares, de término servirán plazas de tales por espacio de tres años, cumplidos los cuales optarán á alcaldías mayores de Ultramar, ó juzgados de primera instancia de la Península.

Art. 12. Tampoco podrá nadie servir las asesorías titulares por mayor período que el de diez años.

Art. 14. Si la vacante fuere de alcaldía mayor, el gobernador, oido el voto consultivo de la real audiencia del distrito, me elevará para la provision con carta de aviso, propuesta en terna de alcaldes mayores y asesores titulares que con arreglo á lo dispuesto en este decreto tengan opcion á dicha vacante.

Art. 15. Cuando ya respecto de las personas, ya respecto del lugar que ocupan en la terna, difiera esta del voto consultivo del real acuerdo, el gobernador me espondrá en la propuesta las razones de su disentimiento, acompañando siempre á ella un traslado de dicho voto.

Art. 17. El gobernador no hará propuesta al avisar al Ministro de Gracia y Justicia las vacantes de las asesorías titulares por cualquier motivo que estas se causen.

Art. 18. Las vacantes á que se refiere el artículo anterior se proveerán sin mas propuesta que la del Ministro de Gracia y Justicia, con estricta sujecion á lo prescrito en el art. 5.°

Art. 22. Para la remocion gubernativa de los alcaldes mayores y asesores titulares que yo tuviere por conveniente decretar, ha de preceder necesariamente propuesta del gobernador ó del acuerdo de la audiencia respectiva. Cuando el gobernador me propusiere la remocion, oirá el voto consultivo del acuerdo y acompañará á su propuesta un traslado de dicho voto. Cuando propusiere la remocion el acuerdo, me elevará la propuesta, esponiéndome su dictámen acerca de ella.

ASESOR DE ALABARDEROS. V. JUZGADO PRIVATIVO DE ALABARDEROS.

ASESOR DE ARTILLERÍA. V. JUZGADO PRIVATIVO DE ARTILLERÍA.

ASESOR ESPECIAL DEL CUERPO DE CARABINEROS. Creado en 28 de Julio de

1847 y suprimido en 9 de Octubre de 1849. No creemos necesario insertar las disposiciones que á él se refieren por carecer de importancia.

ASESOR DEL CONSULADO DE ESPAÑA EN EL ESTRANJERO. V. Consul.

ASESOR DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE RENTAS. V. Direcciones de Rentas.

ASESOR DE GUERRA. V. Auditor.

ASESOR DE INGENIEROS. V. Juzgado Privativo de Ingenieros.

ASESOR DE LOTERÍAS. V. Direccion General de Loterías.

ASESOR DE MARINA. V. Fuero de Marina.

ASESOR DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO. V. Real Casa

ASESOR DE RENTAS. V. Hacienda Pública.

ASESOR DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA. V. Superintendencia general de Hacienda.

ASFALTO puro, betun asphalto y el nafta. Segun el arancel vigente debe satisfacer 1,50 rs. por quintal en bandera nacional y 9,50 en estranjera ó por tierra.

ASILO ECLESIÁSTICO. Llámase así el amparo que hallan en determinadas iglesias los delincuentes de cierta clase que á ellas se refugian.

Ley 16, *Tit.* 5, *Lib.* 6 *del F. J.* Non nos remembramos que fasta en esaqui pusiesemos penas de muchas maneras daquellos que facen los omecillos, segund cuemo el fecho de cada uno merecia. Mas porque aquellos que fazen este pecado, quanto mayor voluntad an de lo fazer, tanto mas fallan razones porque puedan escapar, é fuyen á las iglesias de Dios, que los defendan, y ellos non dubdaron de fazer el pecado contral mandado de Dios, porque tal pecado non debe seer sin pena, ca mata las almas, faze á los homes muchas veces fazer peor: por ende fazemos esta ley que vala por siempre, que pues la ley manda que á aquel que faze el omezillo, ó el mal fecho de su voluntad nenguna escusacion, nin nengun poder non vala. Mas si fuyer al altar, el omne quel quiere prender, no lo deve ende á tirar sin mandado de los sacerdotes. Mas despues que fuere dicho al sacerdote, é jurar que aquel que fuyó á la iglesia es condempnado de muerte por el pecado que fizo, el sacerdote tirel del altar y échelo fuera de la iglesia: y estonce aquel que andaba en pos él, lo prenda, é non le deve dar muerte pues quelo echaron de la iglesia; mas dévelo meter en poder de los parientes mas próximos del muerto, que fagan dél lo que quisieren, fueras muerte. Y esto establescemos por tal que la maldade de los malos sea refrenada, pues que veyen que non pueden escapar que non sean penados, dexen si al que non de fazer mal con miedo de pena lo que farian muchas vezes por su grado ó pudiesen.

Ley 1.ª, *Tit.* 3.º *Lib.* 9, *id.* Nengun omne non ose sacar por fuerza al que fuye á la eglesia, fueras ende si se defendier con armas.

Ley 2, *id. id. id.* El que fuye á la eglesia, si non dexar las armas que toviere, sil mataren, el que lo matare non face tuerto nenguno á la eglesia, nin deve aver pena por la eglesia.

Ley 3, *id. id. id.* Si algun ome saca su siervo, ó su debdor de la eglesia, ó del altar por fuerza, que gelo non dé el sacerdote, ó el que guarda el iglesia, el que lo saca, si es omne de grand guisa, pues que lo sopiere el iuez fagal pechar C. sueldos á la eglesia por la desondra. E si fuere omne de menor guisa, peche treinta sueldos; é si non oviere onde los pague, reciba C. azotes, y el sennor aya su siervo quitamientre, y el otro aya su debdor.

Ley 4, *id. id. id.* Los que fuyen á la eglesia, ó al portal de la eglesia, nul omne non los tire ende por fuerza; demándelos al sacerdote, ó al diáchono que ge los dé. E si es tal omne que non deve prender muerte, el sacerdote deve rogar por él á aquel que lo quiere prender, que le perdone. E si algun debdor fuye á la eglesia, la eglesia nol deve defender, mas devel entregar man á mano á su debdor, en tal manera que non lo fiera, ni lo tenga ligado; mas ponga delante el sacerdote un plazo fasta quandol dé su debda, que maguer que les otorgado que fuya á la eglesia, non deve tener lo ageno. E de los omnizeros, é de los otros malfechores que fuyen á la eglesia, falleredes de cada uno en sus leyes y en sus títulos.

Ley 2, *Tit.* 11, *Part.* 1.ª Franqueza há la Eglesia é su cementerio en otras cosas, de mas de las que dijimos en la ley ante desta: ca todo ome que fuyere á ella, por mal que oviesse fecho, ó por debda que deviesse, ó por otra cosa cualquier, deue ser y amparado, é non lo deuen ende sacar por fuerza, nin matarlo, é nin dalle pena en el cuerpo ninguna, nin cercarlo al derredor de la Eglesia, nin del Cementerio, nin vedar que non le dén á comer nin á beuer. E este amparamiento se entiende que deue ser fecho en ella, é en sus portales, é en su Cementerio; fueras en las cosas señaladas, que dize en la tercera ley despues desta: é aquel que estouiere encerrado, los Clérigos le deuen dar á comer, é á beuer, é guardarlo quanto pudieren que non resciba muerte, nin daño en el cuerpo: é los que le quisieren ende sacar, por auer derecho del mal q le fizo, si dieren segurança é fiadores á los Clérigos, que non le fagan mal ninguno en el cuerpo; ó si non los pudieren dar, que juren eso mismo, seyendo atales omes de que sospechassen que guardarian su jura; é estonce lo pueden sacar de la Eglesia, para fazer del fecho enmienda, segund las leyes mandan; ó si non ouiere de que pechar el mal fecho, que sirua tanto por ella, quanto tiempo mandare el Judgador, é tuuiere por bien, segund fuere la razon. Mas por el debdo que deuiesse, non deue seruir, nin ser preso de ninguno, pero deue dar segurança, la mayor que pudiere, que quando ouiere alguna cosa, que pague lo que deue.

Ley 3, *id. id* Sieruo de alguno fuyendo á la Eglesia sin mandado de su Señor, deue ser amparado en ella, segund dize la ley ante desta. Pero si el Señor diesse fiadores, é jurasse que non le fiziesse mal ninguno, déuenlo los Clérigos sacar de la Eglesia, maguer él non quisiesse salir é dárgelo; é si los Clérigos non lo quisiessen fazer, puédelo sacar el Señor sin caloña ninguna, é lleuarlo. Mas si los Clérigos lo amparasen despues de la segurança, ellos son tenudos de pechar el menoscabo del seruicio que recibió el Señor, porque non gelo dieron; é si se fuyere, déuengelo pechar. Pero el debdor que se entrase en la Eglesia, por miedo de la debda que deuiesse, si aquel á quien la deuiesse, non se quisiesse componer con él, demandándole mas de lo que auia de dar, é amenazándole, é por este miedo se fuyesse de la Eglesia, non há porque lo demandar á los Clérigos. E si por auentura alguno de aquellos que dieren segurança por su jura, viniessen contra ella, faciéndole algun mal en el cuerpo, caeria en perjuro el que lo fiziesse, é demas manda Santa Eglesia que lo descomulguen por ello.

Ley 4, *id. id.* Amparamiento é segurança deuen auer los que fuyeren á la Eglesia, segund dice en la ley ante desta; pero omes y á que non deuen ser amparados en ella, ante los pueden sacar della, sin caloña alguna, assí como los ladrones manifiestos que tienen los caminos é las carreras, é matan los omes é los roban. Otrosí los que andan de noche quemando ó destruyendo de otra manera las mieses, é las viñas é los árboles, é los campos, é los que matan, ó firieren en la Eglesia ó en el Cementerio entiuziándose de ampararse en ella, ó á los que la queman ó la quebrantan. A todos los otros defiende Santa Eglesia, que ninguno les faga mal, segund de suso es dicho. E qualquier que contra esto fiziesse, faria sacrilegio, é déuenlo descomulgar, fasta que venga á enmienda dello, porque non guardó á Santa Eglesia la honrra que deuia. E si forçó ome ó muger, ó otra cosa, sacándolo de la Eglesia, déuelo y tomar sin daño, é sin menoscabo ninguno.

Ley 5, *id. id.* Yerros muy grandes fazen los omes á las vegadas, sin los que dize en la ley ante desta, porque han de fuyr á las Eglesias temiendo de pena. E por esto mando el derecho de las leyes antiguas, que los saquen dellas sin caloña ninguna; assí como los traydores conoscidos, é los que matan á otro á tuerto, é los adulteradores, los que fuerçan vírgenes, é los que tienen de dar cuenta á los Emperadores, é á los Reyes de sus tributos ó de sus pechos. Ca non seria cosa razonable, que tales malfechores como estos emparasse la Eglesia, que es casa de Dios, donde se deue la justicia guardar mas cumplidamente que en otro lugar; é porque seria contra lo que dijo Nuestro Señor Jesucristo por ella: que la su casa era llamada Casa de Oracion, é non deue ser fecha cueua de ladrones.

Ley 1, *Tit.* 4, *Lib.* 1.º *de la Nov. Rec.* La iglesia no defiende á robador conoscido; ni hombre que de noche quemare mies, ó destruyere viñas ó árboles, ó arrancare los mojones de las heredades; ni hombre que quebrantare la iglesia ó su cimenterio, matando ó hiriendo en ella, por pensar que será defendido por la iglesia.

Ley 2.ª *id., id.* Porque conforme á derecho los que tienen obligadas sus personas por cualesquier deudas que deban, aunque despues de hechas las tales obligaciones, por no pagar lo que así deben, se retraen y acojen en las iglesias y monasterios, creyendo por aquello han de gozar de la inmunidad eclesiástica, y que no pueden ser sacados de los lugares sagrados; declaramos que no pueden ni deben gozar de la tal inmunidad, para se excusar de dexar de pagar las dichas deudas, que deben; y porque dada y rescibida por el juez seglar seguridad que no procederá contra él tal deudor ó deudores á pena criminal ni corporal, que pueden y deben ser sacados de las iglesias y puestos en la cárcel seglar; mayormente acatadas las leyes y costumbres antiguas de estos reynos, que permiten que los deudores sirvan á sus acreedores hasta que sean pagados y satisfechos de sus deudas. Otrosí: que los bienes que ponen y meten en las iglesias los tales deudores, pueden y deben ser sacados de ellas para pagar las deudas que deben, é si el juez eclesiástico, requerido con la dicha segnridad, no quisiere sacar el tal deudor ú deudores, y entregarlos al juez seglar, sin escándalo y sin lesion de la persona del dicho deudor, le pueda sacar de la iglesia donde estuviere y llevarlo á su cárcel pública, y allí, sin le dar por ello pena alguna corporal, determine sobre la dicha deuda justicia. Por ende nos encargamos y mandamos á los prelados, provisores y otros jueces eclesiásticos, que cada y cuando fueren requeridos por parte de nuestras justicias sobre lo susodicho, ó de las personas á quien se deban las tales deudas constándoles por las obligaciones, que están obligadas sus personas y bienes, no dando ó no paresciendo bienes de las tales personas que basten para las dichas deudas, aunque estén metidos ó retraidos en cualesquier iglesias ó monasterios por no pagar las dichas deudas, los saquen de ellas, y los entreguen á las nuestras justicias; con tanto que se dé primero seguridad por los nuestros jueces seglares que de ello hobieren de conocer, que no serán punidos criminal ni corporalmente, pero que los tengan presos fasta que paguen, y cumplan lo que son obligados: é mandamos asimismo, que saquen de las dichas iglesias los bienés de los tales deudores y de sus fiadores, que estuvieren puestos en ellas, para que cumplan é pagen lo que paresciere por los dichos recaudos que debieren: é mandamos á los rectores, curas y otros ministros de las tales iglesias y monasterios, que dexen y permitan sacar los tales bienes y mercadurías de los tales deudores, para que de ellos y de su valía sea pagado el acreedor de lo que verdaderamente le fuere debido: é otrosí mandamos, que si seyendo requeridos los dichos jueces eclesiásticos y dando la dicha seguridad, como dicho es, no sacaren los dichos deudores, y sus bienes de las dichas iglesias, y monasterios donde estuvieren retraidos para que sobre la dicha deuda deuda se haga justicia, y no dieren licencia, y permitieren que sean sacados de las dichas iglesias, segun y para lo que dicho es; por la presente mandamos á las nuestras justicias ó á qualesquiera de ellas en sus lugares y jurisdicciones, que los saquen sin escándalo y sin lesion corparal alguna á los tales deudores, y los pongan en su cárcel para que sobre la dicha causa fagan justicia á los dichos sus acreedores, así como si no estuviesen acogidos ni retraidos á las tales iglesias é monasterios é otros lugares sagrados, como dicho es.

Ley 3ª. *id., id.* He venido en declarar, que

los soldados desertores, refugiados á la iglesia, puedan ser sacados de ella por vía económica, solo para el fin de que vuelvan á servir en sus respectivos cuerpos, haciendo caucion juratoria los ministros ó cabos que los sacaren, de que no los castigarán, ni harán otra rexaccion alguna; y si hecha esta caucion no los quisieren entregar los eclesiásticos, podrán sacarlos y restituirlos á sus cuerpos, de donde hubieren desertado; previniendo que no se les castigue, por haberlos sacado de la iglesia, y ser esta mi Real órden: y en el uno y otro modo con que fueren sacados de la iglesia, no embarazará para que sean castigados si cometieren nuevos delitos, sin que puedan alegar la iglesia fria; pues siendo el fundamento de esta la reintegracion del despojo que ha padecido, y no gozando de inmunidad el desertor, no se despoja á la iglesia en estraerle; y así no queda fundamento para reintegracion, especialmente cuando el sacarle no es para castigo ni pena, pues no se debe entender serlo, el que continúe en mi servicio, donde faltó.

Ley 4.ª id., id. Habiéndose concluido y cangeado ya el Concordato con la Santa Sede despues de las últimas diferencias, y convenidose, entre otras cosas, que baste un solo insulto de caminos públicos con muerte ó mutilacion de miembro para que no gocen los delincuentes de asilo alguno; que las inmunidades ó iglesias, que llaman frias, no valgan por ningun delito; y que tampoco sean asilo las iglesias rurales ni ermitas en que no haya Sacramento, ó no se celebrare misa con frecuencia, he resuelto participarlo al Consejo para que se arregle en lo que ocurriere á lo convenido que va espresado, y lo comunique á los prelados y justicias del reyno.

Artículos 2, 3 y 4 del Concordato celebrado en 26 de Setiembre de 1737 á que se refiere este Real decreto.

2. Para mantener la tranquilidad del público, é impedir que con la esperanza del asilo se cometan algunos mas graves delitos, que puedan ocasionar mayores disturbios, dará Su Santidad en cartas circulares á los Obispos las órdenes necesarias para establecer, que la inmunidad local no sufrague en adelante á los salteadores ó asesinos de caminos, aun en el caso de un solo y simple insulto, con tal que en aquel acto mismo se siga muerte ó mutilacion de miembros en la persona del insultado: igualmente ordenará, que el crímen de lesa Majestad, que por las constituciones apostólicas está escluido del beneficio del asilo, comprehenda tambien á aquellos que maquinaren, ó trazaren conspiraciones dirigidas á privar á S. M. de sus dominios en el todo ó en parte: y finalmente, para impedir en cuanto sea posible la frecuencia de los homicidios, estenderá Su Santidad con otras letras circulares á los reinos de España la disposicion de la Bula que comienza *In supremo Justitiæ solio*, publicada últimamente para el estado eclesiástico.

3. Habiéndose en algunas partes introducido la práctica de que los reos aprehendidos fuera del lugar sagrado aleguen inmunidad, y pretendan ser restituidos á la Iglesia, por el título de haber sido estraidos de ella ó de lugares inmunes en cualquier tiempo, huyendo de este modo el castigo debido á sus delitos, cuya práctica se llama comunmente con el nombre de iglesias frias, declara Su Santidad, que en estos casos no gocen de inmunidad los reos; y espedirá á los Obispos de España letras circulares sobre este asunto, para que en su conformidad publiquen los edictos.

4. Porque S. M. particularmente ha insistido en que se providencie sobre el desórden que nace del refugio que gozan los delincuentes en las ermitas é iglesias rurales, y que les da ocasion y facilidad de cometer otros delitos impunemente; se mandará igualmente á los Obispos por letras circulares, que no gocen de inmunidad las dichas iglesias rurales y ermitas, en que el Santísimo Sacramento no se conserva, ó en cuya casa contigua no habita un sacerdote para su custodia; con tal que en ellas no se celebre con frecuencia el sacrificio de la Misa.

Ley 5.ª, id. id. Para que tenga el debido efecto la reduccion de lugares inmunes, y asignacion de los que deben serlo en adelante segun el Breve de N. M. S. P. Clemente XIV espedido en 12 de Setiembre de 1772, encargo á los muy RR. Obispos, y á los cabildos de las iglesias metropolitanas y catedrales en sede vacante, sus visitadores ó vicarios, á los demas ordinarios eclesiásticos que ejercen jurisdiccion, y á los superiores ó prelados de las órdenes regulares, párrocos y demas personas eclesiásticas, concurran por su parte, cada uno en lo que le toca, á que tenga el debido cumplimiento la reduccion y asignacion de asilos, con lo demas que corresponda; y mando á todos los jueces y justicias de estos mis reinos, y demas á quienes toque, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir igualmente el contenido de esta mi real cédula; cuidando de conservar la armonía que debe versar entre unos y otros: distinguiendo cada autoridad lo que le pertenece sin confusion ni afectacion; y dando para la ejecucion de todo las órdenes y providencias que se requieran, y noticia al mi Consejo de lo que adelantare en este importante asunto; de forma que en el preciso término del año que previene el citado Breve, se ejecute la asignacion y reduccion de asilos, y se haga constar al público para su gobierno é inteligencia.

Ley 6.ª, id. id. Con inteligencia de los benéficos efectos que ha producido lo dispuesto en la real cédula espedida para mis dominios de Indias en 13 de marzo de 1787, así en cuanto á la pronta administracion de justicia como en alivio de los reos refugiados, y otros objetos en que interesa notablemente el bien público, he resuelto, conformándome con el parecer de mi Consejo, que en estos mis reinos se observe por punto general lo que se dispone en los artículos siguientes:

1. Cualquiera persona de ambos sexos, sea del estado y condicion que fuere, que se refugiase á sagrado, se estraerá inmediatamente con noticia del rector, párroco ó prelado eclesiástico por el juez real, bajo la competente caucion (por escrito ó de palabra á arbitrio del retraido) de no ofenderle en su vida y miembros, se le pondrá en cárcel segura, y se le mantendrá á su costa, si tuviese bienes, y en caso de no tenerlos, de los caudales del público, ó de mi Real Hacienda á falta de unos y otros, de modo que no le falte el alimento preciso.

2. Sin dilacion se procederá á la competente averiguacion del motivo ó causa del retraimiento; y si resultase que es leve, ó acaso voluntaria, se le corregirá arbitraria y prudentemente, y se le pondrá en libertad, con el apercibimiento que gradue oportuno el juez respectivo.

3. Si resultase delito ó esceso que constituya al refugiado acreedor á sufrir pena formal, se le hará el correspondiente sumario; y evacuada su confesion, con las citas que resulten, en el término preciso de tres dias (cuando no haya motivo urgente que lo dilate) se remitirán los autos á la Real Audiencia ó Chancillería del territorio.

4. En las Audiencias se pasará el sumario al dictámen fiscal; y con lo que opine y resulte de lo actuado, se providenciará sin demora segun la calidad de los casos.

5. Si del sumario resulta que el delito cometido no es de los esceptuados, ó que la prueba no puede bastar para que el reo pierda la inmunidad, se le destinará por providencia, y cierto tiempo que nunca pase de diez años, á presidio, arsenales (sin aplicacion al trabajo de las bombas), baxeles, trabajos públicos, servicio de las armas ó destierro; ó se le multará ó corregirá arbitrariamente segun las circunstancias del delincuente y calidad del esceso cometido; y reteniendo los autos, se darán las órdenes correspondientes para la ejecucion, que no se suspenderá por motivo alguno; y hecha saber la condenacion á los reos, si suplicaren de ella, se les oirá conforme á derecho.

6. Cuando el delito sea atroz, y de los que por derecho no deben los reos gozar de la inmunidad local, habiendo pruebas suficientes, se devolverán los autos por el tribunal al juez inferior, para que con copia autorizada de la culpa que resulta, y oficio en papel simple, pida (sin perjuicio de la prosecucion de la causa) al juez eclesiástico de su distrito la consignacion formal, y llana entrega, sin caucion, de la persona del reo ó reos; pasando al mismo tiempo acordada al prelado territorial, para que facilete el pronto despacho.

7. El juez eclesiástico, en vista solo de la referida copia de culpa que le remita el juez secular, proveerá si ha ó no lugar la consignacion y entrega del reo, y le avisará inmediatamente de su determinacion con oficio en papel simple.

8. Provista la consignacion del delincuente, se efectuará la entrega formal dentro de veinte y cuatro horas; y siempre que en el discurso del juicio desvanezca las pruebas ó indicios que resulten contra él, ó se disminuya la gravedad del delito, se procederá á la absolucion, ó al destino que corresponda segun el art. 5.

9. Verificada la consignacion del reo, procederá el juez secular en los autos, como si el reo hubiera sido aprehendido fuera del sagrado; y sustanciada y determinada la causa segun justicia, se ejecutará la sentencia con arreglo á las leyes.

10. Si el juez eclesiástico en vista de lo actuado por el secular denegase la consignacion y entrega del reo, ó procediese á formacion de instancia ú otra operacion irregular, se dará cuenta por el inferior al Tribunal respectivo, con remision de los autos y demas documentos correspondientes para la introduccion del recurso de fuerza, de que se harán cargo mis fiscales en todas las causas, para lo que el juez pasará los autos á la Audiencia ó Chancillería del territorio, y esta se los devolverá finalizado el recurso; y en tal caso el Tribunal, en donde se ha de ventilar la fuerza, librará la ordinaria acostumbrada para que el juez eclesiástico remita igualmente los autos, citadas las partes, ó que pase el notario á hacer relacion de ellos, segun el estilo que en su razon se halla introducido en los demas recursos de aquella clase, á fin de que con inteligencia de todo se pueda determinar lo mas arreglado, sin que deba escusarse á ello el eclesiástico con pretesto alguno.

11. Decidido sin demora el recurso de fuerza, y haciéndola el eclesiástico, se devolverán los autos al juez inferior, y este procederá con arreglo al art. 9; pero no haciéndola en lo sustancial, providenciará desde luego el Tribunal el destino competente del reo ó reos conforme á lo prevenido en el art. 5.

12. Cuando el reo refugiado sea eclesiástico y conserve su fuero, se hará la estraccion y encarcelamiento por su juez competente, y procederá en la causa con arreglo á justicia, auxiliándose por el brazo seglar en todo lo que necesite y pida.

13. En los casos dudosos estarán siempre los Tribunales por la correccion y pronto destino de los reos, sin embarazarse, ni empeñarse en sostener sus conceptos; antes bien deberán prestarse todos á los medios y arbitrios que faciliten el justo fin que me he propuesto en esta determinacion, á que principalmente me induce la debida atencion á la humanidad, quietud pública, y remedios de tantos males como se han esperimentado hasta ahora con irreverencia del santuario.

14. Por lo que respecta á los reinos de Aragon, Valencia y Principado de Cataluña se observará por ahora la práctica que rige respecto á los militares, dejando para otro tiempo tratar de uniformarla con la de Castilla, si se creyere conveniente.

Ley 7.ª, id. id. 1. Cualesquiera soldados que contra las reglas de buena disciplina y subordinacion se retirasen á la iglesia á deducir desde ellas sus quejas ó pretensiones, ademas de ser estraidos y aplicados por via de correccion á las obras ó trabajor de las plazas, por el tiempo que les falte á cumplir, pierdan por el hecho de haberse refugiado todo el derecho ó accion que pudiesen tener á las mismas pretensiones, aunque en su naturaleza sean fundadas y justas, pues deben hacerlas por el conducto de sus oficiales y jefes.

2. El soldado que promoviere especies que puedan alterar la obediencia y disciplina.... si hubiere tomado iglesia, será estraido bajo caucion, y como genio perjudicial en el regimiento ó compañía se le aplicará por via de correccion á las citadas obras ó trabajos de la plaza por el tiempo que le faltare á cumplir.

Y mando que por la via de mis Consejos y Cámaras de Castilla é Indias se comunique á los prelados de mis dominios con especial encargo, como á los demas eclesiásticos seculares y regulares á quienes competa, que unan sus disposiciones á las de los jefes y comandantes militares para la pronta estraccion (con el respeto debido á la iglesia) de los soldados, que sin crímen precedente se refugiaren para reclamar ó deducir sus pretensiones, buscando la inmunidad para cometer desde ella, con ofensa de la misma iglesia, un insulto contra la subordinacion y disciplina tan necesaria para la conservacion y defensa de los mismos dominios.

Ley 8.ª, *id. id.* Enterado de que por prevenirse en el art. 121, tít. 10, tratado 8 de las ordenanzas del ejército, que para ninguno de los delitos esplicados en aquel título pueda servir de escusa la embriaguez, no se ha oido esta escepcion en algunos Consejos de Guerra á los reos, que teniendo iglesia, y seguido el artículo de inmunidad, han sido consignados bajo la caucion de estilo llamada segunda, he resuelto, que en semejantes casos se oiga á los reos la escepcion de embriaguez, sin embargo de lo prevenido en dicho artículo, que deberá guardarse á la letra en todos los demas, y en los que, seguido el artículo de inmunidad, estén los reos consignados libremente.

Ley 9, *id. id.* Conforme á las disposiciones de derecho el reo militar aprehendido, ó que se presentare fuera del lugar inmune con solo papel de los curas, sin la caucion y resguardo correspondiente, sea juzgado por los Consejos de Guerra ordinarios, y demas que hayan de sentenciar su causa, imponiéndole la pena que merezca su delito, como si no se hubiese refugiado, sin omitir que conste el hecho del arresto en el proceso. Y á fin de que nunca se alegue ignorancia, se lea esta disposicion en todos los cuerpos del ejército al mismo tiempo que las leyes penales: igualmente á los RR. arzobispos y obispos, para que se la hagan saber á sus vicarios generales, y demas á quienes toque su observancia.

Ley 10, *id. id.* Enterado de lo que el Consejo de Guerra me ha hecho presente en consultas de 22 de Noviembre de 1747 y 23 de Diciembre de 1750, en cuanto á los atrasos que padecen las causas ó artículos de competencia sobre inmunidad eclesiástica, de la cual pretenden gozar diferentes militares reos de graves delitos; y en vista de que estas perjudiciales dilaciones se producen de no pagarse por las tesorerías de las provincias los derechos y costas que forzosamente se causan en el seguimiento de las referidas competencias; he resuelto, que los capitanes generales y comandantes generales de mis ejércitos y provincias estén con fervoroso cuidado, que los jefes militares ante quienes haya pendientes causas de esta naturaleza, ó hubieren de conocer de ellas en adelante, sigan con ardimiento y concluyan los artículos de inmunidad sobre delitos de militares, por lo que interesa en su breve espedicion mi Real servicio, bajo el seguro de que por mi Real Hacienda se satisfarán las costas que fuesen forzosas y legítimas, y se causeren en los Tribunales eclesiásticos ó Reales en seguimiento de las competencias: que estas las satisfagan puntualmente los intendentes de mis ejércitos y provincias, precediendo tasacion formal de parte de los jueces ó Tribunales eclesiásticos que intervengan en el conocimiento de los artículos de inmunidad; y que los jueces militares reconozcan, aprueben y pasen las tasaciones á los intendentes de ejército, para que no hallando grave disonancia en las partidas, las dirijan con su órden á los tesoreros á fin de que formalicen los pagos, entregando el importe á los jueces militares ó á su poder-habientes: y he venido tambien en mandar, que en mi Real nombre se exhorte á los arzobispos y obispos de mis reinos y provincias de la corona de Castilla, y á los jueces de competencia de la corona de Aragon, para que atiendan con la posible brevedad y preferencia los artículos de inmunidad que pertenezcan á reos militares; y que encarguen á sus provisores ó asesores lo practiquen así; como que en la tasacion de las costas procedan con la mayor equidad, respecto de haber de ser de cuenta de mi Real Hacienda este gasto. Se espedirán las órdenes correspondientes por mi secretaría del despacho de guerra á los prelados eclesiásticos de mis reinos, y á los capitanes generales é intendentes de mis ejércitos y provincias, para que tenga en todo el debido efecto esta mi Real resolucion.

Ley 11, *id. id.* Con motivo de haber suspendido el intendente de Sevilla el pago de las costas causadas en dos recursos seguidos, uno ante el Tribunal eclesiástico de aquella ciudad, y otro por vía de fuerza en la Real Audiencia de la misma, sobre el goce de inmunidad de un sargento y un soldado, pretendiendo que el capitan general de Andalucía le remitiese testimonio que acreditase no tenian los reos bienes algunos con que satisfacerlas, y que se habia decidido y determinado el punto de inmunidad en el término prescrito por el derecho; mandé, que mi supremo Consejo de Guerra me propusiese la providencia que estimase oportuna para cortar de raiz todo motivo de duda y disputa en el asunto: y conformándome con lo que me hizo presente en consulta de 14 del mes próximo pasado, me he dignado resolver por regla general, que la tasacion del Tribunal eclesiástico aprobada por el propio juez sea bastante para el abono en las tesorerías de ejército de los gastos de las referidas causas, sin otra calidad ni exámen; debiendo los intendentes disponer no solo el pago en vista del mencionado documento, sino tambien adelantar cantidades á requisicion en virtud de oficio de los respectivos capitanes generales, de quienes no es de esperar procedan á pedirlas sin urgente necesidad que le representen los auditores, como tampoco que en los Tribunales eclesiásticos se hagan tasaciones escesivas, y que en cuanto á los recursos de fuerza que se introducen en las Chancillerías y Audiencias Reales, sean asimismo suficiente la certificacion del importe de las diligencias y demas actos que deberá dar el oidor ó ministro semanero, precedida tasacion para el abono en las mencionadas tesorerías; entendiéndose en uno y otro de las costas de oficio, porque las que causen los reos, cuando por sí se defiendan, las han de satisfacer ellos, así como las de oficio cuando tengan bienes á mano con que pagarlas; pero sin obligar á los capitanes generales ni auditores á hacer averiguaciones prolijas, ni á despachar requisitorias para acreditar si los tienen ó no los reos. Igualmente he determinado, que los espresados recursos de fuerza, que con frecuencia se introducen y siguen en los Tribunales Reales de las sentencias de los jueces eclesiásticos, ya sobre el modo, ya acerca de conocer y proceder, sea precisa obligacion de los Fiscales de las Chancillerías y Audiencias todo lo perteneciente á la defensa; bastando para escitar su ministerio un oficio del auditor de guerra de la provincia sin necesidad de mas poder; y que se renueve á los RR. arzobispos, RR. obispos de la corona de Castilla, y á los jueces de competencias de la de Aragon el exhorto contenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1751, para que atiendan con la posible brevedad y preferencia los artículos de inmunidad que pertenezcan á reos militares, y encarguen á sus provisores lo practiquen así, y procedan en la tasacion de las costas con la mayor equidad, respecto de deber pagarse este gasto de cuenta de la Real Hacienda.

ASILO POLÍTICO. *Ley de 4 de Diciembre de* 1855. Art. 1.º El territorio español es un asilo inviolable para todos los estranjeros y sus propiedades.

Art. 2.º En ningun convenio ni tratado diplomático podrá estipularse la estradicion de los estranjeros perseguidos y procesados por hechos ó por delitos políticos.

Art. 3.º No podrán confiscarse las propiedades de los estranjeros, ni aun en el caso de hallarse España en guerra con la nacion á que estos correspondan, y gozarán de todos los derechos civiles que conceden los tratados á los estranjeros que vienen competentemente autorizados por sus Gobiernos respectivos.

Art. 4.º Si un Gobierno estranjero pidiera con fundadas razones la internacion de un súbdito suyo que resida en pueblo fronterizo, el Gobierno español podrá internarle desde 10 á 30 leguas de la frontera (166 kilómetros con 650 metros), dando cuenta á las Córtes.

Art. 5.º Si los estranjeros refugiados en España, abusando del asilo, conspirasen contra ella ó trabajasen para destruir ó modificar sus instituciones, ó para alterar de cualquier modo la tranquilidad pública, podrá el Gobierno decretar su salida de la nacion, dando cuenta á las Córtes de los motivos que para ello tuviera.

ASISTENTE. Soldado que está destinado á servir á algun oficial.

Ordenanzas de S. M., Trat. 8.º, *Tit.* 10. Art. 79. Será castigado severamente todo soldado que en campaña, guarnicion, cuartel ó marcha (no estando de ordenanza ó destinado de escolta por sus superiores), se separe de su tropa ó compañía para ir acompañando á algun oficial, ó que se emplee en su servicio como criado; y el oficial que se lo mandare ó que se sirviere de él será privado de su empleo.

R. O. de 16 de Enero de 1801. 1. Los oficiales podrán llevar á sus casas de sus respectivas compañías, y los ayudantes y jefes de las que estos juzguen conveniente segun su fuerza, los soldados que á continuacion se señalan para su servicio doméstico, y serán: tres el coronel; dos cada uno de los demas jefes; uno cada capitan; y otro cada subalterno como no vivan dos juntos, porque en este caso bastará uno para cada dos, dejando anotados en la sargentía mayor los nombres y compañías de los que se saquen con aquel destino, y de los oficiales que los reciban; y á fin de que no ocurra duda en las ocasiones en que tenga el Rey á bien mandar completar los cuerpos en paz ó en guerra segun su pié actual, ó el que prescriban los reglamentos sucesivos, se han de considerar estas plazas como sobrantes pero legítimas sobre el mismo completo.

2. Vivirán y dormirán en el alojamiento de los oficiales, usando de las camas que les correspondan en sus compañías, y en campaña en las tiendas de estas.

3. Por dichas plazas se acreditarán á los cuerpos los mismos haberes y gratificaciones que por las otras de granaderos y fusileros: serán útiles para el servicio como ellos; tendrán igual derecho á las ventajas y premios militares; estarán armadas; contraerán mérito efectivo de Guerra, y en nada se diferenciarán de la demas tropa.

4. Como esta estarán instruidos en sus obligaciones, sin cuya circunstancia no se permitirá que soldado alguno pase al servicio doméstico, y sin hallarse bien enterado de las leyes de la exactitud en el servicio de la obediencia, de la disciplina y de las penales que son el apoyo principal de su utilidad en la guerra, y de su conducta y fidelidad.

5. Cuando vivan con los oficiales no harán servicio en las guarniciones; pero en campaña formarán con sus compañías en un dia de accion, ó se les destinará á la custodia del cargamento, escolta de equipajes ú otro servicio de esta clase, á fin de que los accidentes de ser heridos los oficiales, tengan quien cuide de lo que sea suyo, presentándolo á los jefes y los auxilie desde luego hasta dejarlos en los hospitales ó paraje de su curacion. Si quedaren en los hospitales, volverán inmediatamente á sus compañías; y si van, á destino en que los necesiten, continuará en su asistencia.

6. Estarán dispensados de las listas diarias; pero asistirán á las de ropa y armas dos veces al mes para que los capitanes y jefes queden satisfechos de que conservan las suyas en buen estado; y si les faltase alguna prenda, ó por su culpa se inutilizase alguna pieza del armamento, repondrán lo primero, y satisfarán lo segundo del ahorro que hagan de su haber, teniendo tambien cuidado sobre este punto los oficiales en cuya compañía se hallen.

7. Para que no olviden la instruccion militar que recibieron, concurrirán en el tiempo de asambleas á los ejercicios y maniobras una vez cada semana.

8. Cuidarán los jefes de que para asistentes se elijan con preferencia los soldados menos útiles para toda fatiga de armas por su escasa talla, achaques, edad ó cansancio, pero que no les inhabilite para el resto de la fatiga que deberán hacer en los casos espresados.

9. Siempre que el jefe que mande el cuerpo hallare conveniente por motivos justos que algun soldado de los que tengan en su casa los oficiales se retire á la compañía, se le permitirá tomar otro bajo las circunstancias prevenidas.

10. Si por disgusto del oficial ó soldado, ó por causas justas y legítimas que esponga el primero, fuere necesario solicitar que el asistente se retire á la compañía, acudirá al capitan antes de verificarlo, con especificacion de los motivos, pidiendo su consentimiento para el reemplazo. El capitan dará conocimiento al sargento mayor de toda novedad de esta especie; y ambos lo darán al coronel ó comandante del cuerpo, á fin de que el cambio se haga celando la observancia de las reglas establecidas. Los ayudantes en igual caso se dirijirán por el sargento mayor, y en él, y cuando los jefes hubieren de mandar alguno de los suyos siempre con noticia del que mande, se hará la anotacion correspondiente del nombre y compañía en la sargentía mayor. Con las propias formalidades se sacará el reemplazo de las compañías, siempre que por enfermo pase algun asistente al hospital.

11. Serán responsables los jefes de que en ningun tiempo se empleen de asistentes mayor número de soldados que el que ahora se establece, con solo el arbitrio de permitir á los oficiales que por su dilatada familia necesiten uno mas el que se sirvan de los que no empleen los solteros ó alguno de los jefes.

12. A los oficiales que se separen bien sea en comision, con licencia, para un destacamento ú otro motivo legítimo, se le permitirá llevar los respectivos asistentes con su armamento, abonándose sus haberes en revista, mediante justificacion en debida forma de su existencia y destino, pero no irán con las mugeres ó familia de los oficiales, cuando estos no las acompañen.

13. Los jefes y oficiales que con motivo de ascenso ú otro, pasen á distinto cuerpo, podrán llevar los asistentes que tengan de su mayor confianza, abonándose sus haberes cuando se presentaren con el mismo oficial en el nuevo destino, donde quedarán incluidos.

14. Los oficiales responderán en todas las ocasiones de la conducta de los asistentes que tuvieren en sus casas; de que observen la mejor disciplina, de que no olviden los principios militares que habrán recibido en sus compañías, de que mantengan en sus personas el aseo correspondiente, y de que lleven su uniforme en los casos de no estar empleados en ciertas funciones del servicio interior doméstico; y que aun en estos para salir á comprar ú otra diligencia precisa, vayan á lo menos con su gorro de cuartel, de modo que nunca se dude de que son soldados.

15. Ningun oficial permitirá que su asistente salga de casa á deshora por la noche; y si por alguna urgencia ó accidente imprevisto fuese necesario que lo ejecute, le dará en estos casos un papel que asegure no ha salido voluntariamente á tales horas, para que con él satisfaga á las patrullas ó rondas del gobierno que lo encuentren en cualquiera guarnicion ó pueblo, para cuyas ocasiones lo tendrá el oficial prevenido en esta forma: *Regimiento ó batallon de infantería*, N... Fulano de tal, soldado de mi compañía tal de tal batallon, asiste al primer teniente, etc.; D. N..., con mi permiso y el de los gefes, segun la Real órden de tantos. *Firma del Capitan.*— V.º B. *del coronel ó comandante.* — *Cónstame del sargento mayor.* — Los ayudantes tendrán este papel con espresion del nombre y compañía del soldado para el propio fin, firmado del sargento mayor, con el visto bueno del que mande, y los jefes lo darán por sí mismos. Si algun asistente saliese á deshora sin permiso del oficial, castigarán los jefes esta falta segun su consecuencia ó reincidencias.

R. O. de 8 de Enero de 1839. Deseando S. M. la Reina Gobernadora correjir el escandaloso abuso que se nota de facilitarse á jefes y oficiales de todas clases separados de las filas á familias de militares y aun á otras personas independientes de la milicia, soldados que les sirvan de asistentes, disminuyéndose por este medio la fuerza de los cuerpos del ejército con grave perjuicio del servicio y del presupuesto de guerra, se ha servido resolver que V. E. disponga desde luego bajo su mas estrecha responsabilidad que todos los soldados que se hallen en dicho caso, marchen inmediatamente á reunirse á sus banderas, y que en lo sucesivo bajo pretesto alguno se permitan mas asistentes que los que por ordenanza y resoluciones posteriores están concedidas á los jefes y oficiales que se hallen en el servicio activo del ejército.

R. O. de 2 de Octubre de 1842. 1.ª Solo podrán tener asistentes los jefes y oficiales que sirven en los cuerpos de las distintas armas del ejército, permitiéndose á lo mas, tres al coronel, dos á cada uno de los demas jefes, uno á cada capitan, y otro á cada subalterno, á no ser que vivan juntos dos porque en este caso bastará uno para cada dos; 2.ª para la saca ó relevo de los asistentes, se observará lo dispuesto en la Real órden de 26 de Enero de 1801; 3.ª los jefes y oficiales á quienes se permite tener asistentes podrán llevarlos consigo cuando se separan de los cuerpos para desempeñar una comision para un destacamento ó para usar licencia temporal con objeto de restablecer su salud; pero no cuando las licencias tengan por objeto la conveniencia propia de los jefes ú oficiales. En estos casos los asistentes deben llevar sus prendas de vestuario, armamento y equipo; 4.ª en cuanto á la clase de hombres que han de sacarse de las filas para asistentes, al modo de mantener en ellos la instruccion y los hábitos de la disciplina, los actos del servicio á que personalmente han de asistir, y al papel de comprobacion que los destinados al servicio doméstico han de llevar siempre consigo, se observará precisamente lo mandado en la dicha Real órden de 16 de Enero de 1801; 5.ª estando los cuerpos de campaña formarán los asistentes en sus respectivas compañías en los dias de accion ó se les destinará á la custodia del campamento escolta de equipajes ú otro servicio de esta clase; 6.ª los jefes principales de los cuerpos serán responsables de que en ellos no haya mayor número de asistentes que los detallados á las respectivas clases así como de que los destinados á este servicio sean los soldados menos útiles para toda fatiga de armas por su escasa talla, achaques, edad ó cansancio. Y así mismo serán responsables en todas ocasiones los jefes y oficiales de la conducta de los asistentes que tuvieren en sus casas, si no procuran que estos observen la mayor disciplina y se presenten con el buen modo y aseo que corresponde; 7.ª los jefes y oficiales podrán llevar sus asistentes cuando pasen á continuar sus servicios á otro cuerpo distinto, siempre que queden en el servicio activo de la misma arma ó instituto; 8.ª los asistentes no acompañarán ni vivirán con las familias de los jefes ú oficiales sino cuando estos estén reunidos á ellas.

R. O. de 20 de Octubre de 1845. 1.º Que únicamente se permita tener asistentes á los jefes y oficiales presentes en los cuerpos comprendido el de estado mayor, y á los comisionados por los mismos.

2.º Que no lleve consigo asistentes ningun jefe ni oficial que se separe de su regimiento con licencia temporal, á no ser cuando se le conceda por causa de enfermedad ó para baños.

3.º Que todos los soldados asistentes de jefes y oficiales empleados en la secretaría del despacho de la Guerra, Tribunal Supremo de la Guerra y Marina, Junta consultiva, Inspeccion y Direccion de las armas, ó de otra persona de cualquiera clase ó categoría, ingresen inmediatamente en sus cuerpos, á cuyo efecto los coroneles ó jefes accidentales de ellos harán la oportuna reclamacion del soldado asistente bajo su mas estrecha responsabilidad; y últimamente decidida S. M. á no permitir el mas pequeño disimulo en el cumplimiento de esta resolucion, hará responsables de la menor falta á los jefes de los cuerpos permitan se contravenga á lo dispuesto en ella, y á los comisarios de guerra que pasen las revistas á quienes prohibe autoricen la separacion de soldado alguno que se halle de asistente contra lo mandado en los artículos anteriores; sobre lo cual encarga al intendente general militar la mayor vigilancia y la misma responsabilidad en su caso. S. M. espera que los inspectores y directores de las armas, tomarán las providencias oportunas para que se cumpla esta resolucion.

R. O. de 27 de Noviembre de 1845. Declara que los generales y ayudantes de campo no deben tener asistentes.

Circ. de 22 de Diciembre de 1846. Reencarga el cumplimiento de la R. O. anterior, previniendo á los jefes de los cuerpos que deben facilitar un solo asistente á cada uno de los señores jefes y oficiales del cuerpo de E. M., mediando para ello la órden del capitan general de lo provincia.

R. O. de 15 de Febrero de 1847. Resuelve en aclaracion de las anteriores que los capitanes generales y segundos cabos puedan tener asistentes.

R. O. de 13 de Enero de 1848. Reitera el cumplimiento de la de 20 de Octubre de 1845.

R. O. de 13 de Enero de 1848. Resuelve que en lo sucesivo tengan únicamente asistentes de caballería los jefes y oficiales de la misma que sirvan en los cuerpos ó en comisiones activas. V. ORDENANKAS.

R. O. de 19 de Agosto de 1849. Manda no se dén asistentes de caballería sino á los jefes y oficiales de los cuerpos á quienes por reglamento corresponda.

R. O. de 21 de Setiembre de 1849. Declara que solo los profesores castrenses que sirven en los diferentes cuerpos del ejército tienen derecho á gozar del beneficio de asistentes, pero de ningun modo los que desempeñan otros destinos.

R. O. de 18 de Octubre de 1849. Declara que la de 19 de Agosto deroga todas las anteriores que tratan de las clases que puedeu tener asistentes y ordenanzas de caballería.

R. O. de 1.º de Febrero de 1852. Los asistentes de los jefes y oficiales que pasen al ejército de Ultramar pueden acompañarlos, siempre que lo soliciten, y reunan las circunstancias prevenidas para servir en aquellos dominios

R. O. de 7 de Octubre de 1852. Prohibiendo que se separe de las filas á los soldados de distincion para el servicio de asistentes ú otro que no sea el de las armas.

ASOCIACION. V. COMPAÑIA Y SOCIEDAD.

ASOCIACION DE BENEFICENCIA DOMICILIARIA. V. BENEFICENCIA DOMICILIARIA.

ASOCIACION CARITATIVA DE SAN VICENTE DE PAUL. *R. O. de 18 de Julio de* 1851. Concede autorizacion para su establecimiento, aprobando sus estatutos con la única modificacion, de que cuando se hayan de remitir fondos á la caja central, establecida en pais estranjero, se ponga en conocimiento del gobierno, con espresion de la suma y de la época en que se verifica la remesa; sin que se éntienda que esta ligera alteracion afecta en lo mas mínimo las bases de organizacion, ni altera la libre disposicion que compete á la sociedad.

R. O. de 13 de Diciembre de 1856. Dispone que no se ponga ningun obstáculo en las provincias á la instalacion y propagacion de esta Asociacion.

ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS. Junta que sustituyó al Concejo de la Mesta en la defensa y proteccion de los intereses de los ganaderos.

R. O. de 31 de Enero de 1836. Resuelve que el Concejo de la Mesta se titule en lo sucesivo *Asociacion General de Ganaderos.*

R. O. de 21 de Julio de 1836. 1.º Que hasta la formacion de las leyes que deroguen ó reformen las que actualmente rigen en el espresado ramo, sigan estas en observancia.

2.º Que la presidencia de la Asociacion general de Ganaderos continúe ejerciendo las atribuciones gubernativas y administrativas que las mismas leyes señalan al presidente del antiguo Concejo de la Mesta, como lo ha verificado hasta ahora.

Y 3.º Que igualmente sigan desempeñando los demas funcionarios del ramo sus respectivos encargos, y que los gobernadores civiles y demas autoridades cooperen al cumplimiento de estas disposiciones.

Regto. de 31 de Marzo de 1854. Artículo 1.º La Asociacion general de ganaderos del reino, cuyo orígen viene de venerable antigüedad, es el conjunto ó reunion de los mismos ganaderos, con el objeto de procurar la conservacion, fo-

mento y mejora de los ganados de todas especies, y para el réjimen, proteccion y fomento de los intereses colectivos de la ganadería.

Art. 2.° Igualmente es objeto de esta institucion el conservar y defender los derechos de los ganaderos y las servidumbres públicas que interesan á los mismos, procurando el cumplimiento de las leyes y reglamentos de administracion pública dictados para la proteccion de la ganadería, y para su réjimen y órden interior, ó sea la policía pecuaria.

Art. 3.° Todos los ganados lanares, yeguares, vacunos, cabríos y de cerda forman la Cabaña española, que antes se llamaba Cabaña Real, y se hallan hoy bajo la vigilancia superior de la administracion, en virtud del interés colectivo de esta parte de la riqueza general

Art. 4.° Son ganados estantes los que se mantienen todo el año en un solo término municipal: transterminantes los que por temporadas van á pastar á distintos términos municipales, pero á corta distancia, y por lo general sin salir de una provincia; y trashumantes los que pastan de verano en una provincia y de invierno en otra.

Art. 5. Se entiende por ganadero el dueño de ganados de una ó varias de las especies mencionadas en el art. 3.°, cualquiera que sea el número de cabezas que posea, y el sistema estante ó trashumante de su pastoría.

Art. 6.° Todo ganadero tiene derecho á continuar disfrutando de los beneficios de la asociacion general sin preferencia ni privilegio. Pero los ganaderos que utilicen los beneficios de la misma asociacion, están obligados á contribuir á los gastos de la misma si no bastaren á ello sus fondos ordinarios.

Art. 7.° Los ganaderos del reino para su representacion en las juntas generales, se consideran distribuidos en cuatro cuadrillas principales. Cada una se compone de los pertenecientes á un departamento de sierras, y otro de tierras llanas ó meridionales; y cada departamento comprende las provincias que á continuacion se espresan:

PRIMERA CUADRILLA: DE SORIA Y CÓRDOBA.

Departamento de Soria.	Departamento de Córdoba.
Soria.	Córdoba.
Logroño.	Sevilla.
Búrgos.	Cádiz.
	Málaga.

SEGUNDA CUADRILLA: DE CUENCA Y TOLEDO.

Departamento de Cuenca.	Departamento de Toledo.
Cuenca.	Toledo.
Guadalajara.	Ciudad-Real.
Teruel.	Albacete.
	Valencia.
	Castellon.

TERCERA CUADRILLA: DE SEGOVIA Y GRANADA.

Departamento de Segovia.	Departamento de Granada.
Segovia.	Granada.
Madrid.	Almería.
Avila.	Jaen.
	Murcia.
	Alicante.

CUARTA CUADRILLA: DE LEON Y BADAJOZ.

Departamento de Leon.	Departamento de Badajoz.
Leon.	Badajoz.
Palencia.	Cáceres.
Valladolid.	Huelva.
Zamora.	
Salamanca.	

El presidente señalará la cuadrilla y departamento á que haya de corresponder cada una de las provincias á que de nuevo se estienda la asociacion.

Art. 8.° Los dueños de los ganados que se apacientan por el verano ó todo el año en cada provincia, se consideran como una cuadrilla subalterna de ganaderos, para el nombramiento de personeros que los representen en las juntas generales.

Art. 9.° La asociacion de ganaderos tiene un presidente nombrado por el Rey, en virtud de propuesta en terna por la junta general.

Art. 10. La asociacion celebra juntas generales ordinarias una vez al año, y las estraordinarias que la necesidad exija.

Art. 11. La asociacion tiene una comision permanente en Madrid, y esta, otras auxiliares en las provincias.

Art. 12. Uno de los individuos de la comision permanente tiene el título y carácter de síndico de la asociacion, siendo elegido por la misma.

Art. 13. Los empleados de la asociacion, dotados de sus fondos para el servicio central del ramo de ganadería, son un abogado consultor, un secretario, un contador, un archivero, un tesorero, oficiales y escribientes de las oficinas, y un conserje-portero.

Art. 14. El consultor, el secretario, el archivero, el tesorero y los dos oficiales mas antiguos de la secretaría, á mas de desempeñar las obligaciones que á sus destinos se señalan por las ordenanzas y demas disposiciones del ramo de ganadería, y por este reglamento, se reunirán en junta siempre que el presidente lo disponga, para evacuar los informes y demas trabajos que se les encarguen. Esta reunion se denomina junta de empleados.

Art. 15. En cada provincia hay un visitador principal de ganadería y cañadas, y otros ausiliares y sustitutos en los partidos y distritos. Ademas de estos funcionarios permanentes, envía la presidencia visitadores estraordinarios de cañadas para los puntos y travesías que estima conveniente en una ó mas provincias, y visitadores ausiliares para la recaudacion.

Art. 16. Los empleados de la asociacion y los visitadores principales los nombra la junta general, á mayoría absoluta de votos secretos: no reuniendo esta ningun candidato en el primer escutrinio, se repetirá la votacion entre los dos que tengan mayor número de votos; y si todavía hubiere empate, decidirá la suerte, observándose un método análogo al que se establecerá en el art. 17 para la propuesta de presidente. Cuando haya que encargar la recaudacion de los derechos de asociacion á visitadores auxiliares, los designará el tesorero bajo su responsabilidad, y serán aprobados por el presidente. Este nombra y autoriza á los visitadores estraordinarios de cañadas.

Art. 17. La citacion para proponer presidente se hará con un dia de anticipacion. En la eleccion votarán solo los vocales de la junta general que se hallen admitidos al tiempo de hacerse el anuncio. La votacion se hará por escutrinio secreto designando simultáneamente cada vocal tres candidatos. Si en el primer escrutinio no resultaren tres con mayoría absoluta de votos, se repetirá la votacion entre los que tengan mayor número, tomando dos por cada uno de los que falten para completar los tres que han de proponerse: en caso de que haya otro ó mas candidatos con tantos votos como el número mas bajo, la suerte decidirá cuál ha de entrar á completar el número doble para el segundo escrutinio. Lo mismo se verificará cuando resultare empate parte para alguno ó algunos lugares de la terna.

Art. 18. Son atribuciones del presidente:

1.ª Convocar la junta superior ordinaria para el dia y lugar señalados, y las estraordinarias que juzgue necesarias, ó cuando así lo prevenga el gobierno.

2.ª Convocar y presidir con voto las juntas generales de la asociacion, la de apartados y la comision permanente, que no pueden reunirse sin su asistencia, ó la de la persona en quien delegare sus facultades, ó que, en su caso, designe el gobierno.

3.ª Ejecutar los acuerdos que la junta general y la comision permanente adopten con arreglo á sus atribuciones.

4.ª Recibir y firmar la correspondencia de una y otra corporacion.

5.ª Hacer efectiva la cobranza de los fondos que corresponden á la asociacion, y disponer su inversion, espidiendo los libramientos necesarios, todo con arreglo á los presupuestos aprobados.

6.ª Residenciar é inspeccionar á los ganaderos y á los empleados en todas las dependencias del ramo, y corregir las faltas que cometieren.

7.ª Nombrar interínamente todos los empleados y dependientes de la asociacion, dando cuenta de las vacantes á la junta general para la eleccion en propiedad.

8.ª Pedir los informes que estime oportunos á la comision permanente, á las auxiliares de las provincias y á los empleados y dependientes de la asociacion.

9.ª Promover el apeo de los pastos públicos del reino, procurando se ejecute con claridad: y hacer que las oficinas de la asociacion faciliten las noticias y datos necesarios para las visitas de las servidumbres pecuarias, reposicion de los daños y usurpaciones causados, y correcion de los escesos cometidos. Del reconocimiento y declaracion de estas mismas servidumbres deben remitírsele relaciones anuales.

10. Resolver por parte de la asociacion las dudas que occurran sobre las operaciones á que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con la junta general, ó por sí solo, oyendo á la comision permanente.

Art. 19. Cuando lo considere conveniente, y cuando así lo acuerden las juntas generales, nombra Visitador de cañadas, á los que da las instrucciones oportunas.

Art 20. Corresponde á la administracion pública, por el Ministerio de Fomento, la suprema inspeccion y jurisdiccion sobre las cañadas reales, cordeles y caminos pastoriles, con sus descansaderos, abrevaderos y demas servidumbres públicas de la ganadería, á cuya conservacion y libre uso atiende como á los demas caminos públicos y servidumbres generales del Estado, con arreglo á las leyes orgánicas de la administracion y á los reglamentos generales de los mismos, y á la organizacion especial con que se ordena el ramo en el presente.

Art. 21. El presidente de la asociacion, como delegado del gobierno, vigila y reclama lo conveniente á fin de que las espresadas cañadas y servidumbres á ellas anejas se conserven libres y espeditas, á fin de que á los ganaderos á su paso por las mismas, no se les exijan cantidades indebidas, ni se les infiera ningun agravio, y para que se cumplan y ejecuten las leyes y reglamentos que conciernen á la ganadería.

Art. 22. Para conseguir estos objetos y llenar las demas atribuciones de su comision, se dirige al gobierno de S. M., á los jefes y oficinas superiores de la administracion pública, á los gobernadores de las provincias y las demas autoridades para que le presten la cooperacion necesaria.

Art. 23. Son obligaciones del presidente:

1.ª Procurar el fomento de la ganadería del reino, tomando al efecto las disposicisnes convenientes, y elevando en su caso, al gobierno las propuestas correspondientes, ó haciéndolas á las juntas generales del ramo, ó á quien considere oportuno.

2.ª Cuidar del cumplimiento y ejecucion de cuanto se halla dispuesto para la proteccion y fomenta de la ganadería, en leyes, reales órdenes y disposiciones superiores.

3.ª Ejercer todas las atribuciones que las mismas les señalan como jefe superior del ramo.

Art. 24. En casos urgentes, de acuerdo con la comision permanente, el presidente dispondrá se promuevan ó continúen los litigios que convenga para la defensa de los derechos é intereses comunes de la asociacion, nombrando los agentes procuradores que en ellos hayan de intervenir, y otorgándoles los poderes en forma, todo sin perjuicio de lo que acuerde la junta general, á la que se dará cuenta en su primera reunion.

Art. 25. Para los casos de enfermedad, ausencia ú otro legítimo impedimento, delega el presidente sus facultades en el vocal mas antiguo de la comision permanente.

Art. 26. La junta general de ganaderos se

reune todos los años en la capital del reino el dia 25 de abril, y celebra las sesiones que son necesarias para el despacho de los negocios que ocurran.

Art. 27. Cuando el gobierno lo disponga, ó cuando el presidente, de acuerdo con la comision permanente, lo considere necesario, se reunirá la junta general estraordinaria el dia que al efecto señale.

Art. 28. La junta general de la asociacion consta á lo menos de cuarenta vocales.

Art. 29. Componen la junta general:

1.° El presidente de la asociacion.

2.° Los vocales de la comision permanente.

3.° Los personeros de las cuadrillas provinciales de ganaderos, nombrándose uno al menos por cada provincia.

4.° Un vocal mas por cada una de aquellas provincias en que veranean ganados trashumantes y que se consideran necesarios para completar los cuarenta.

5.° Finalmente los demas ganaderos que quieran asistir como vocales voluntarios, con tal que tengan los requisitos de ordenanza que se espresarán mas adelante.

Art. 30. El abogado consultor, el secretario, el contador, el archivero y tesorero asistirán á las juntas generales con voz y sin voto.

Art. 31. Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las juntas generales, pueden enviar apoderados á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptuen conveniente.

Art. 32. Todos los vocales de las juntas generales, así necesarios como voluntarios, tienen igual voz y voto, sin que entre ellos haya ninguna diferencia.

Art. 33. Los vocales de las juntas generales tomarán asiento sin preferencia, á escepcion de uno de cada cuadrilla principal, designado por el presidente, los cuales ocuparán los asientos inmediatos á los lados de este, á saber: el de Soria á la derecha, el de Cuenca á la izquierda, el de Segovia en seguida del primero, y el de Leon al lado del segundo. Los individuos de la comision permanente se sentarán al costado derecho de la presidencia: el secretario y el contador ocuparán sus asientos al costado derecho de la mesa, y los demas empleados al costado izquierdo.

Art. 34. Los ganaderos que se presenten despues de tres dias de hallarse reunida la junta general, solo tendrán voz y no voto en ella.

Art. 35. Para ser elegido vocal necesario ó asistir como voluntario á las juntas generales, se necesita ser dueño, con un año de anticipacion, de 150 cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó de 25 de vacuno, ó de 18 de caballar, ó de 75 de cerda; lo cual ha de resultar de los datos estadísticos que se hallen en las oficinas de la asociacion, y en su defecto lo han de justificar los interesados con certificacion del alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados, ó en cuyo término pasten en verano.

Art. 36. Ademas han de estar solventes en el pago de los derechos de la asociacion.

Art. 37. Los personeros vocales necesarios y sus suplentes, serán nombrados por las comisiones auxiliares de ganaderos de las respectivas provincias, á las que podrán agregarse el número de ganaderos que se señale en la instruccion que dará la presidencia con acuerdo de la comision permanente, estableciendo las reglas que hayan de observarse en las mismas elecciones.

Art. 38. Los ganaderos de cada provincia abonarán á sus personeros por indemnizacion de gastos de viaje y estancia en la córte 30 reales por cada dia que ocupen en el desempeño de su encargo, regulándose los dias de ida y vuelta al respecto de ocho leguas, segun la distancia que haya desde la córte á la residencia del personero. Cesan los honorarios que por razon de salarios de los oficios menores del antiguo concejo de la Mesta se distribuian á los personeros de los fondos comunes de la asociacion.

Art. 39. Los individuos de una comision auxiliar, que dejen de nombrar los personeros que le correspondan, pagarán mancomunadamente 300 rs. vellon á fondos de la asociacion, en indemnizacion de los perjuicios que puedan orijinarse á la misma por la falta de dichos vocales necesarios. Igual cantidad deberá satisfacer el ganadero, que nombrado vocal necesario, no asista a las juntas generales desde el primer dia de su reunion, ó que teniendo justa causa que le impida ó escuse, no lo avise oportunamente al presidente de la respectiva comision auxiliar.

Art. 40. Son causas que escusan de la asistencia á las juntas:

1.ª Tener mas de 60 años de edad.

2.ª Padecer enfermedad ú otro impedimento físico.

3.ª No haber pasado cuatro años desde la vez anterior que asistió á la junta general como vocal necesario.

4.ª Hallarse sirviendo el destino de alcalde ú otro cargo público que le impida ausentarse del pueblo.

Art. 41. Cuando el presidente de la comision auxiliar de una provincia reciba aviso del personero de la misma escusándose de asistir á las juntas generales por causas legítimas, dispondrá que lo haga el suplente con la credencial dada al principal, ó espidiéndole otra nueva; y si tambien el segundo se escusase legítimamente, con acuerdo de los vocales residentes de la misma comision que se hallen en la capital, nombrará otro ganadero de los que apacientan sus rebaños en la provincia, para que concurra á las juntas generales como vocal necesario.

Art. 42. El presidente de la misma asociacion, con presencia de las actas electorales de las comisiones auxiliares que le remitirán sus presidentes oportunamente, dispondrá que se enmienden los defectos que en las elecciones hayan podido cometerse, y que los espedientes instruyan completamente, para dar cuenta de ello á las juntas generales.

Art. 43. En la primera sesion de las juntas se dará cuenta de las actas y de las credenciales de los personeros, que pasarán á una comision de cuatro individuos nombrados, uno por cada cuadrilla principal, la que con asistencia del abogado consultor informará en la siguiente sesion; y si no pudiera hacerlo de todas actas, lo hará de aquellas que ofrezcan menos dificultades.

La junta general resolverá lo que estime justo y su acuerdo se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 44. La misma comision examinará y dará su dictámen sobre los documentos que presenten los vocales voluntarios y la junta acordará en la forma espresada en el artículo anterior.

Art. 45. Las actas y documentos pertenecientes á los cuatro individuos de la comision, serán examinados por otra comision compuesta de igual número de individuos. El dictámen de esta comision será el primero que discuta.

Art. 46. Luego que haya admitidos 40 vocales, el presidente declarará constituida definitivamente la junta general.

Art. 47. El presidente abrirá las sesiones de la junta general con la lectura de una memoria, en que dé cuenta del estado en que se halle la ganadería del reino, y cuanto se haya hecho desde las juntas anteriores para su conservacion y fomento, y en el cumplimiento de las leyes y reglamento, y para llevar á efecto los acuerdos de la misma junta anterior.

Art. 48. Todos los dias de juntas generales, antes de empezar se la sesion, se celebrará misa en el oratorio de la sala de juntas por un eclesiástico que designe el presidente.

Art. 49. Los vocales de la junta general, luego que esta se halle constituida, prestarán juramento en manos del presidente de desempeñar bien su cargo, guardar las leyes, y nombrar para los oficios y cargos de la asociacion á las personas que considere mas aptas.

Art. 50. Constituida la junta general, se procederá al nombramiento de 16 individuos, que tomarán el nombre de apartados, y el de cuatro contadores, segun de antiguo se practica. Para hacer esta eleccion se dividirán las cuatro cuadrillas principales, y cada una nombrará cuatro apartados y un contador. Las cuadrillas así divididas serán presididas: la de Soria por el presidente de la asociacion, y las otras tres por los tres individuos de las mismas que asistan á la presidencia.

Art. 51. Los 16 apartados compondrán la comision general para informar sobre todos los negocios que se la remitan por la junta general, sin perjuicio de que esta nombre comisiones especiales para asuntos determinados.

Las comisiones especiales serán nombradas por el mismo método que los apartados.

Art. 52. Constituida la junta general, se leerá para su aprobacion el acta del dia anterior. En las sesiones se dará cuenta en primer lugar de las órdenes y comunicaciones del Gobierno de la presidencia. En seguida se despacharán los dictámenes de las comisiones, los demas negocios que ocurran, las proposiciones de los vocales, y por último, las solicitudes é instancias que se dirijan á la junta general.

Art. 53. Dada cuenta de un negocio, se abrirá discusion sobre él, hablando alternativamente y por su órden los vocales que pidan la palabra en pro y en contra.

Cuando la junta considere un negocio grave, se diferirá su discusion por 24 horas, quedando el espediente en la secretaría para que todos los vocales puedan enterarse de su resultado.

Art. 54. La junta acordará cuándo el asunto está suficientemente discutido, y se procederá á la votacion, levantándose los que aprueben, y quedándose sentados los que reprueben.

Siempre que lo disponga el presidente, ó lo piden tres vocales, será la votacion nominal, votando cada vocal desde su asiento.

Art. 55. Todo vocal de la junta general puede salvar su voto, cuando no sea conforme al de la mayoría, y presentarlo por escrito en la siguiente sesion: estos votos quedarán unidos al acta, sin que pueda abrirse sobre ellos nueva discusion.

Art. 56. A todos los dictámenes de comision ó negocios que se discutan, podrán los vocales presentar adiciones y enmiendas.

La junta las tomará ó no en consideracion; y en el primer caso, acordará si se han de discutir juntas ó separadas, antes ó despues del negocio principal.

Art. 57. Tambien decidirá la junta como haya de verificarse la discusion, cuando á mas del dictámen de una comision ó de la junta de apartados, haya uno ó mas votos particulares.

Art. 58. El presidente abrirá y cerrará las sesiones; dirigirá las discusiones; concederá ó negará la palabra á los vocales, y podrá llamar al órden, á la cuestion, y hasta retirar la palabra al que se halle hablando, cuando, diere motivo justo para ello.

Art. 59. Tambien corresponde al presidente señalar los negocios que se han de poner á discusion, á menos que la junta en algun caso particular lo acordare.

Art. 60. Los vocales de las juntas generales pueden presentar por escrito las proposiciones que estimen conducentes, y la junta las admitirá, enmendará, aprobará ó desechará, prévio informe de la comision de apartados ó de otra especial, ó sin informe alguno, segun lo estime conducente.

Art. 61. Lo mismo se observará con las reclamaciones, propuestas y solicitudes que se presenten á la junta general por individuos que no sean de su seno, las que deberán presentarse por escrito, no admitiéndose en otra forma.

Art. 62. El acta de la última sesion se revisará por la comision permanente para ver si está conforme con lo acordado, y se leerá y aprobará en la primera junta general del año siguiente:

Art. 63. Corresponde á las juntas generales:

1.° Proponer á S. M. el presidente de la asociacion.

2.° Nombrar los vocales de la comision permanente.

3.° Elegir abogado consultor, secretario, contador, archivero, tesorero, oficiales y escribientes de las oficinas, conserje-portero y demas empleados de su dependencia.

4.° Nombrar los visitadores principales de ganadería y cañadas de las provincias, y confirmar á sus sustitutos en los partidos.

5.° Acordar, cuando lo crean necesario, el nombramiento de visitadores estraordinarios de cañadas, cuya eleccion hará el presidente.

6.° Fijar el presupuesto de gastos de la asociacion para el año siguiente.

7.° Examinar y aprobar las cuentas del año anterior.

8.° Evacuar los informes que les pida el Gobierno de S. M., el presidente de la asociacion y las autoridades superiores de la administracion pública, y dirigirá al mismo Gobierno, presidente y autoridades las propuestas, solicitudes y reclamaciones que consideren necesarias para la prosperidad de la ganadería.

9.° Deliberar sobre si se han de ínstar, abandonar ó transigir los pleitos y recursos relativos al sostenimiento de los derechos ó intereses comunes de la ganadería, á cuyo fin se les dará cuenta de todo lo que tenga relacion con esta importante parte de su administracion, así como del estado de los litigios pendientes.

10. Acordar cuanto consideren conducente al fomento, policía y régimen de la ganadería del reino, y proveer al gobierno y administracion interina del establecimiento.

Art. 64. En las juntas de apartados y de las comisiones se observarán para la discusion de los negocios las mismas reglas que se señalan para la general, en cuanto puedan ser aplicadas.

Art. 65. Los informes de la junta de apartados y demas comisiones se acordarán por mayoría absoluta de votos. Si en algun negocio no hubiere conformidad, cada fraccion ó individuo formulará su voto; y dada cuenta en junta general, esta determinará lo que estime justo.

Art. 66. La comision permanente se compondrá del presidente de la asociacion y de 15 vocales ganaderos elegidos por la asociacion en junta general. La comision permanente será auxiliada por los empleados de la asociacion, asistiendo á sus sesiones los que lo hacen á las juntas generales y con el propio carácter.

Art. 67. Son atribuciones de la comision permanente:

1.° Promover ante el Gobierno, las autoridades y el presidente de la asociacion los asuntos que considere de interés general para la ganadería.

2.° Desempeñar los encargos que las juntas generales y el presidente le cometan.

Art. 68. La comision permanente, para desempeñar sus atribuciones, se dividirá en las secciones que considere necesarias.

Art. 69. En la discusion y deliberacion de los negocios, observará la comision permanente las reglas señaladas para las juntas generales en cuanto le sean aplicables. Se llevarán actas de sus reuniones.

Art. 70. La comision permanente se reunirá por lo menos una vez al mes, y las demas que se juzgue conveniente.

Art. 71. Corresponde al síndico de la asociacion vigilar y reclamar al presidente y las juntas acerca del cumplimiento de las leyes, órdenes y reglamentos del ramo, y en especial del presente, y escitar el celo de la presidencia, comision permanente y empleados, para que todos procuren el fomento y prosperidad de la ganadería.

Art. 72. Las obligaciones y atribuciones del abogado consultor son, á saber:

1.ª Dar dictámen en todas las cuestiones de derecho.

2.ª Darlo tambien, bajo su responsabilidad, sobre la formalidad, legitimidad y suficiencia de las fianzas que presenten los empleados de la asociacion, que están obligados á darlas.

3.ª Evacuar los informes que le pidan, y redactar las representaciones, consultas y demas escritos que le encarguen el presidente, la junta general y la comision permanente.

4.ª Defender como abogado á la asociacion en todos los pleitos y negocios contenciosos que la misma tenga en los juzgados y tribunales de la córte, sin percibir derechos cuando estos los haya de pagar la asociacion.

5.ª Ilustrar á la comision permanente sobre los asuntos contenciosos que hayan de promoverse ó seguirse fuera de la córte, y redactar las instrucciones que la misma acuerde para los agentes procuradores.

6.ª Llevar un registro de todos los pleitos que dentro y fuera de la córte se sigan á nombre de la asociacion; y dar cuenta de su estado á las juntas generales todos los años, y al presidente y la comision permanente, siempre que los mismos se la reclamen, ó él lo considere conveniente.

7.ª Asistir á las sesiones de las juntas generales, las de apartados y comision permanente para ilustrarlas en los negocios propios de sus atribuciones, y en aquellos sobre que le pidieren dictámen.

Art. 73. Corresponde al secretario de la asociacion:

1.°. Desempeñar todos los negocios propios de su destino, con el presidente, con la junta general, con la de apartados y con la comision permanente, siendo el único secretario de estas corporaciones.

2.° Estender las actas, y certificar los acuerdos de las juntas generales, la de apartados y comision permanente, llevando libros separados para esta y aquellas.

3.° Estender y firmar igualmente los libramientos que espida el presidente, para que el tesorero pague los gastos de la asociacion.

4.° Asistir á los arqueos y estender las actas de ellos que deben existir dentro del arca.

5.° Cuidar bajo su responsabilidad de los espedientes y papeles de la secretaría, así como de que todos sus empleados desempeñen con exactitud sus destinos.

6.° Dividir con la aprobacion del presidente los negociados de la secretaría, encomendando á cada uno de los oficiales y escribientes los que hayan de despachar.

7.° Desempeñar tadas las demas atribuciones y obligaciones subsistentes de las que á los secretarios de acuerdo y de la presidencia imponen las ordenanzas, los reglamentos generales de la administracion y los particulares del ramo.

Art. 74. Ademas de desempeñar las obligaciones de su destino, el secretario debe gestionar cuando el presidente se lo ordene en todos los ministerios y oficinas de la córte, para el pronto y buen despacho de los negocios pertenecientes á la asociacion.

Art. 75. Corresponde al contador:

1.° Llevar la cuenta y razon de los fondos de la asociacion, interviniendo sus ingresos; para lo cual tomará razon de los caudales que recibe el tesorero, y de los que tengan entrada en el arca.

2.° Tomar razon de los libramientos que espida el presidente.

3.° Llevar los libros necesarios para registrar con separacion los ingresos y salidas de los fondos de la asociacion.

Estos libros estarán rubricados por el presidente.

4.° Examinar, y hallándolas conformes, conservar las declaraciones que el tesorero debe dar de haber tomado á su satisfaccion las fianzas de los visitadores encargados de recaudar los valores de la asociacion.

5.° Cuidar de que los mismos visitadores verifiquen la cobranza de los derechos de asociacion, sin invertir mas dias en ella que los absolutamente necesarios, segun las circunstancias de cada provincia; de que los fondos que recauden ingresen en tesorería; de que presenten sus cuentas en el término señalado, y cumplan con todas las demas obligaciones que les impone el reglamento particular de 15 de Marzo de 1852.

6.° Vigilar para que los fondos de la asociacion ingresen en el arca; para que así el tesorero como los demas funcionarios llenen los deberes que en esta parte les están impuestos, y se evite toda malversacion, haciendo sobre ello las escitaciones y reclamaciones oportunas al presidente, siempre que sea necesario.

7.° Presentar todos los años á las juntas generales un estado de los caudales que haya en arcas y en poder del tesorero, y otro de las cantidades que por todos conceptos se adeudan á la asociacion, así como de las que esta sea en deber.

8.° Reclamar en tiempo oportuno las cuentas del tesorero, de los visitadores y de todos los demas que deban darlas; examinarlas, y hacer que se satisfagan los reparos que les ponga, y estender su censura en cada una de ellas, quedando concluido este trabajo en el mes de Febrero todos los años.

9.° Formar para el mes de Marzo los presupuestos de ingresos y gastos de la asociacion en el año siguiente.

10. Evacuar todos los informes que se le pidan por la presidencia, junta general y comision permanente, asistiendo á sus sesiones para ilustrarlas en los negocios que tengan relacion con sus atribuciones, y con el mismo objeto lo hará á las reuniones que celebren los contadores nombrados en las juntas generales.

11. Desempeñar todos los demas trabajos que le encomiendan las ordenanzas, reglamentos y acuerdos de la presidencia, junta general y comision permanente.

Art. 76. Toca al archivero:

1.° Custodiar en buen órden todas los papeles, libros y documentos del archivo.

2.° Recibir los documentos que deben ingresar en el archivo, anotándolo en los registros é índices generales que por ramos debe llevar.

3.° Facilitar al presidente, junta general y comision permanente, así como á los funcionarios del ramo, cuantas noticias y documentos necesiten para el desempeño de los negocios de interés de la ganadería.

Cuando salgan documentos del archivo, recojerá recibo para su resguardo, y cuidará de que sean devueltos á la misma oficina.

4.° Formar índices por materias y razonados, y desempeñar cualquier deber propio de su destino, que se le encargue.

Art. 77. El tesorero nombrado por la asociacion, antes de principiar á desempeñar su cargo, dará fianzas legas, llanas y abonadas hasta en la cantidad y forma que se señale en el acuerdo de su nombramiento.

Estas fianzas deben ser designadas en junta general, y aprobadas por la comision permanente.

Art. 78. Son obligaciones del tesorero:

1.ª Llevar un libro de caja rubricado en todas sus hojas por el presidente para anotar las entradas y salidas de caudales, condistincion y claridad.

2.ª Recibir de los visitadores encargados de la recaudacion de los derechos y fondos de la asociacion las correspondientes fianzas á satisfaccion del mismo Tesoro, y bajo su responsabilidad; y cuando la tengan dada los visitadores principales, propondrá al presidente visitadores auxiliares para verificar dicha recaudacion.

3.ª Cuidar de que unos ú otros visitadores verifiquen la cobranza en la forma establecida por el reglamento particular de 15 de Marzo de 1852, y de que cumplan con todas las disposiciones del propio reglamento, el que tambien observará por su parte.

4.ª Hacer bajo su responsabilidad todas las gestiones y reclamaciones que sean necesarias para la cobranza de los valores y fondos de la asociacion.

5.ª Introducir en el arca de la asociacion todos los fondos que recaude, no pudiendo conservar en su poder mas que hasta 20,000 rs. vellon para atender á los gastos concernientes al establecimiento.

6.ª Reclamar se saquen de la misma arca y se le entreguen, los caudales necesarios para cubrir los gastos de la asociacion cuando no baste los que tenga en su poder.

Art. 79. El arca de la asociacion tendrá tres llaves, que conservarán, una el presidente, otra el contador y otra el tesorero, y nunca podrá abrirse sin asistencia de los tres ó sus representantes autorizados por escrito.

En el caso de que la junta general así lo acuerde, podrán situarse los fondos en el Banco español de San Fernando ó en la caja de Depósitos, á disposicion del presidente, que los consignará y librará sobre ellos con los requisitos espresados.

Art. 80. Dentro del arca habrá un libro para estender las actas del arqueo y anotar los caudales que ingresen y se estraigan. Estas actas serán firmadas por los tres claveros y el secretario, tomando nota de ellos el contador y el tesorero para hacerlo constar en sus respectivas oficinas.

Art. 81. El tesorero no pagará cantidad alguna sin el competente libramiento del presiden-

te, intervenido por la contaduría y arreglado al presupuesto aprobado. Cuando no lo estuviere, lo hará así presente por escrito al presidente, esponiendo las razones que le impiden darle cumplimiento; pero si el presidente le manda pagar la cantidad librada, lo verificará así, conservando la órden para salvar su responsabilidad, y dando cuenta razonada á la primera junta general que se celebre.

Art. 82. En todas las cartas de pago y recibos que otorgue de las cantidades que reciba, espresará que de ellas se ha de tomar razon en contaduría, so pena de nulidad. No recibirá suma niuguna sin firmar antes el cargaréme oportuno, que se conservará en la misma contaduría.

Art 83. En el mes de Enero todos los años rendirá el tesorero la cuenta del anterior, satisfaciendo los reparos que á la misma ponga la contaduría.

Art. 84. A cargo de un conserge estará el local donde se celebren las juntas y se hallen las oficinas de la asociacion. Conservará en su poder, y bajo su responsabilidad, todos los muebles, alhajas y efectos destinados á aquel objeto; cuidará del servicio interior y limpieza del mismo local y sus dependencias.

Art. 85. Desempeñará las funciones de portero durante las sesiones de las juntas generales y comision permanente, y todo el año, cerca del presidente y oficinas de la asociacion cumpliendo los encargos que se le hagan.

Art. 86. Las comisiones auxiliares de las provincias se compondrán del número de ganaderos residentes y correspondientes que á cada una señale la comision permanente, la que los nombrará á propuesta de las mismas.

Art. 87. Son individuos natos de las comisiones auxiliares los visitadores principales de ganadería y cañadas, cada uno en su respectiva provincia.

Art. 88. Las comisiones auxiliares tendrán un presidente, un vicepresidente y un secretario de entre sus individuos, que á propuesta de las mismas, nombrarán el presidente y comision permanente.

Art. 89. Los gastos de correo y escritorio de las comisiones auxiliares se pagarán de los fondos de la asociacion, y á este fin los secretarios remitirán todos los años en el mes de Junio cuenta documentada de dichos gastos á la contaduría.

Art. 90. Son atribuciones de las comisiones auxiliares.

1.ª Evacuar los informes que les pidan, y los demas encargos concernientes al ramo que les hagan el presidente y la comision permanente.

2.ª Verificar asimismo los que les cometan los gobernadores, diputaciones y consejos provinciales, comisarios régios y juntas de agricultura, delegados del ramo de la cria caballar, y demas autoridades provinciales.

3.ª Dar su dictámen en los espedientes sobre acotamientos de terrenos donde haya mancomunidad de pastos.

4.ª Nombrar á un individuo de su seno para vocal de la junta de agricultura de la provincia.

5.ª Elegir el personero ó personeros para que asistan á las juntas generales de la asociacion, como vocales necesarios en representacion de los ganaderos de la provincia, conforme al art. 37.

6.ª Vigilar el exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos y órdenes superiores, protectoras de la ganadería, escitando el celo de los visitadores principales para que pidan su observancia, y haciendo directamente las reclamaciones que crean necesarias con el mismo fin, á la presidencia y comision permanente.

7.ª Procurar por cuantos medios sean posibles la mejora y fomento de la ganadería, proponiendo lo que consideren conveniente á la presidencia y comision permanente.

Art. 91. En cada provincia habrá un visitador principal de ganadería y cañadas, elegido por las juntas generales y autorizado por la presidencia.

Art. 92. Los cargos y atribuciones de los visitadores principales de ganadería son:

1.° Formar la estadística anual de los ganaderos y ganados de la provincia conforme á las instrucciones que les dé la presidencia.

2.° Vijilar y procurar el cumplimiento de las leyes y disposiciones superiores dictadas para el régimen, conservacion y proteccion de la ganadería de todas especies, y particularmente las relativas á la conservacion y libre uso de los pastos comunes, de las cañadas, cordeles, veredas, coladas, pasos y vías pastoriles, conocidas con otros nombres en cada pais; de los descansaderos, majadas, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias lejítimamente constituidas sobre terrenos públicos ó particulares para el uso comun, haciendo por sí mismos, y en caso de impedimento, por medio de sus auxiliares y sustitutos, la visita anual de los espresados objetos, y remitiendo á la presidencia documentos que demuestren el cumplimiento de esta obligacion y el resultado de sus gestiones.

3.° Dar proteccion y ayuda á los ganaderos para la conservacion y defensa de sus derechos, particularmente al tiempo de la trashumacion y viajes de los ganados, procurando no se les impida el uso y aprovechamiento de los pastos y demas que les corresponden, que no se les causen vejaciones, ni se les hagan exacciones indebidas.

4.° Hacer las reclamaciones oportunas ante el gobernador, el Consejo y demas autoridades de la provincia, para que tenga efecto lo prevenido en los dos párrafos anteriores, dando parte á la presidencia cuando sus solicitudes no sean atendidas.

5.° Proponer á la presidencia, junta general y comision permanente cuanto consideren útil y conveniente para el fomento de la ganadería.

6.° Entenderse con su auxiliares y sustitutos en los partidos; darles instrucciones para el mejor desempeño de su encargo, prestándoles cooperacion en todos los casos, y señaladamente cuando por no haber sido atendidas sus reclamaciones por las autoridades locales, sea necesario elevarlas á las provinciales.

7.° Recaudar los fondos y derechos de la asociacion en su provincia, prévia la competente fianza.

8.° Desempeñar todas las demas obligaciones que á los antiguos procuradores-fiscales del ramo estaban encargados por las ordenanzas y reglamentos de ganadería.

Art. 93. Los visitadores de partido son sustitutos del principal de la provincia en los partidos judiciales y distritos convenientes. A propuesta de aquellos son nombrados por la presidencia con conocimiento de las juntas generales.

Art. 94. Los visitadores de partido ejercen cerca de las autoridades locales de todos y cada uno de los pueblos de sus distritos, las mismas atribuciones que en el capítulo anterior se señalan á los principales de provincia.

Art. 95. Obrarán ademas con arreglo á las instrucciones que se les comuniquen por la presidencia y los visitadores principales, á los que darán cuenta de todo lo que ocurra, particularmente cuando sus reclamaciones no sean atendidas por las autoridades locales.

Art. 96. El presidente de la asociacion, por sí ó en virtud de acuerdo de las juntas generales, nombra los ganaderos que estime convenientes, para que visiten los pastos comunes, cañadas y demas objetos de interés colectivo de la ganadería, y los demas que conciernen á la asociacion.

Art. 97. La obligacion de estos visitadores estraordinarios será examinar el estado en que se hallen los citados términos, reclamar contra las intrusiones y usurpaciones que en ellos se hayan hecho así como sobre las exacciones indebidas y demas vejaciones que se hagan á los ganaderos y ganados, principalmente al tiempo de la trashumacion, y desempeñar los demas encargos que les cometa la presidencia.

Art. 98. Los visitadores estraordinarios se arreglarán en un todo á las instrucciones de la presidencia, dando parte á la misma de cuanto hagan y ocurra.

Art. 99. La gratificacion que haya de darse á los visitadores estraordinarios la señalará la presidencia, de acuerdo con la comision permanente.

Art. 100. Todos los años se dará cuenta á las juntas generales de los visitadores nombrados, y de lo que cada uno haya practicado en el desempeño de su comision.

Art. 101. La recaudacion de los derechos y fondos de la asociacion estará en cada provincia á cargo del visitador principal de ganadería y cañadas, que la verificará por sí y por medio de sus comisionados ó auxiliares, luego que haya dado fianza, y cuando falte este requisito, el presidente, á propuesta del tesorero, nombrará los visitadores auxiliares que se consideren necesarios para hacer la recaudacion, y promover al mismo tiempo los objetos confiados á los visitadores principales.

Art. 102. Los visitadores principales, y en su caso los auxiliares, darán fianza, que fijará la comision permanente, y recibirá el tesorero á su satisfaccion, y bajo su responsabilidad. El mismo tesorero dará cuenta á la presidencia de haber recibido la fianza del modo espresado.

Art. 103. Dada la fianza por los visitadores, se les espedirá el correspondiente recudimiento por la comision permanente, y el despacho auxiliatorio de la presidencia (que ha de presentarse al gobernador de la provincia respectiva, para que le autorice en la forma acostumbrada), y los demas documentos necesarios para verificar la recaudacion.

Art. 104. Dos visitadores cobrarán las sumas que se señalen en sus respectivos recudimientos y demas documentos que les sean espedidos.

Art. 105. Los visitadores percibirán los honorarios que les estén señalados, procurando el contador y el tesorero que todos se reduzcan á un tanto por ciento de las cantidades que recauden; y que mientras algunos continúen cobrando dietas, no pasen estas de las prefijadas y autorizadas por las juntas generales.

Art. 106. Los visitadores observarán rigurosamente todo lo que está dispuesto por el reglamento especial de recaudacion de 15 de marzo de 1852, el cual tambien será guardado por las demas oficinas y dependencias de la asociacion, sin perjuicio de ser revisado para ponerlo de acuerdo con el reglamento.

Art. 107. Los ganaderos de cada uno de los pueblos del reino se reunirán en junta, bajo la presidencia de su alcalde ó de un presidente especial, ganadero, donde así sea la costumbre, pero siempre con conocimiento de la autoridad local.

Art. 108. Será objeto de las juntas locales de ganadería:

1.° Tratar de los negocios de particular interés del ramo en la localidad.

1.° La representacion, reconocimiento, restitucion y aplicacion de las reses estraviadas.

3.° Elegir procurador síndico local de ganadería.

4.° Acordar lo que convenga á la defensa de sus derechos comunes, fomento de la ganadería y observancia de las leyes y reglamentos de policía pecuaria.

Art. 109. Los ganaderos de dos ó mas pueblos que tengan entre sí mancomunidad de pastos ú otros derechos é intereses comunes, tambien podrán reunirse bajo la presidencia de uno de los alcaldes de los mismos pueblos ó del presidente especial de ganaderos, segun lo dicho en el artículo anterior, para acordar lo que convenga á sus intereses, comunes, debiendo asistir al menos el procurador síndico de ganadería de cada pueblo comunero, ú otro comisionado de sus ganaderos.

Art. 110. Los síndicos locales de ganadería desempeñarán dentro de su término municipal respectivo las funciones que tenian los procuradores fiscales de cuadrilla, y son á saber:

1.° Celar y promover ante el alcalde y demas autoridades competentes la observanria de las leyes de policía pecuaria, la conservacion y arreglado disfrute de los pastos públicos, abrevaderos y majadas, y la defensa de los derechos é intereses comunes de los ganaderos de su respectiva localidad.

2.° Entenderse con los visitadores de ganadería y cañadas de los partidos.

3.° Dar á estos funcionarios conocimiento de cuantos negocios afecten á los intereses generales de la ganadería.

4.° Finalmente, desempeñarán las demas atribuciones y obligaciones que les señalen las órdenes é instrucciones del ramo.

Art. 111. Las juntas locales y procuradores síndicos de ganadería cumplirán con lo dispuesto en la circular de la presidencia de 1.° de Abril de 1851.

Art. 112. Son fondos de la asociacion general de ganaderos:

1.° El producto de las fincas de su propiedad.

2.° El valor de las reses de todas especies mostrencas ó estraviadas no reclamadas por sus dueños.

3.° La parte que les está asignada en las penas impuestas á los ganaderos por infracciones de las mismas leyes y disposiciones de policía pecuaria.

4.° La que las leyes recopiladas señalan al antiguo concejo de la Mesta, que se ha refundido en la actual asociacion, en las condenaciones por roturaciones y daños causados en las cañadas, pastos públicos y servidumbres pecuarias, por exacciones y agravios hechos á los ganados y sus conductores. En estas condenas tienen tambien señalada su parte los visitadores de ganadería y cañadas.

5.° Los censos, intereses de dinero ó cualquiera otro crédito que corresponda á la asociacion.

Art. 113. Tambien forman parte de los valores de la asociacion los repartimientos que las juntas generales acuerden hacer á los ganaderos, con aprobacion superior, pues sin ella no se hará ninguno.

Art. 114. De la parte de las reses mostrencas y penas por infracciones de las leyes de policía pecuaria, se llevará cuenta separada, dándose conocimiento á las juntas generales.

Art. 115. Todos los años en los primeros meses formará el contador la relacion de ingresos y presupuesto de gasto para el año siguiente.

Art. 116. En la relacion de ingresos se comprenderán los productos que deben dar los fondos y derechos de la asociacion en el año actual.

Art. 117. En el presupuesto de gastos se comprenderán:

1.° Los destinados al fomento y mejora de la ganadería, segun los acuerdos de las juntas generales.

2.° Los pleitos.

3.° Los de contribuciones, censos y reparos de las fincas.

4.° Los sueldos de todos los empleados y dependientes de la asociacion.

5.° Las gratificaciones acordadas á los visitadores estraordinarios de cañadas.

6.° Los gastos de material, correo, impresiones y escritorio de la presidencia, oratorio, sala de juntas, oficinas, comisiones auxiliares, visitadores principales y demas dependencias.

7.° Los demas que se hallen prevenidos por las juntas generales ú órdenes superiores.

Art. 118. Tambien se pondrá en el presupuesto una partida para gastos imprevistos, eventuales y estraordinarios, de la que dispondrá el presidente, dando cuenta razonada á las juntas generales de los objetos y servicios á que la haya destinado.

Art. 119. Cuando haya fondos sobrantes de años anteriores, formarán la primera partida de la relacion de ingresos. Cuando resulte déficit, se propondrá el medio de cubrirlo. En el mes de Marzo presentará el contador los presupuestos al presidente, quien con las observaciones que juzgue conveniente, los pasará á la comision permanente, que los examinará, haciendo en ellos todas las correcciones que considere necesarias.

Art. 120. Cuando se halle constituida la junta general, se dará cuenta de la relacion de ingresos y presupuesto de gastos, que pasarán á los contadores para que los examinen al mismo tiempo que lo hagan de las cuentas, dando dictámen sobre ellos.

Art. 121. Las juntas generales, con conocimiento de la relacion de ingresos, aprobarán el presupuesto de gastos en los términos que tengan por conveniente.

Art. 122. La contaduría cuidará de que el tesorero, los visitadores y las demas personas que manejan fondos de la asociacion, ó hacen gastos, rindan sus cuentas documentadas en las épocas que á cada uno le están señaladas.

Si alguno dejare de cumplir con esta obligacion, el contador lo manifestará al presidente para que le haga llenarla.

Art. 123. Conforme vayan llegando á la contaduría las cuentas á que se refiere el artículo anterior, serán examinadas, poniendo á cada una los reparos que merezcan, de los que se pasará copia á los interesados, señalándoles el plazo dentro del cual hayan de satisfacerlos; y así lo cumplirán siendo á ello apremiados por la presidencia, caso necesario.

Art. 124. Para fin de Febrero se hallarán reunidas en contaduría todas las cuentas correspondientes al año anterior; examinadas por esta oficina, satisfechos los reparos que la misma haya puesto, estendida su censura y hecha la liquidacion definitiva, de modo que el contador la presentará al presidente antes de 1.° de Marzo.

A la cuenta acompañará un estado formado por la contaduría, en el que aparezca el resultado de las mismas por el órden de los capítulos de la relacion de valores y presupuesto de gastos, espresando en cada uno las cantidades que han ingresado, y se han gastado de mas ó menos, de las señaladas en aquellos documentos.

Art. 125. El presidente pasará las cuentas á la comision permanente, que las examinará, disponiendo sean contestados por quien corresponda los reparos que le ocurran, y estendiendo en seguida su censura.

Art. 126. El primer dia en que funcione la junta general, ya definitivamente constituida, se hará lectura de las cuentas, y pasarán á los cuatro contadores nombrados por las cuadrillas, para que auxiliados del de la corporacion, den su dictámen sobre ellas.

Art. 127. Dada cuenta á la junta general, la misma acordará lo que estime justo.

Aprobadas las cuentas, volverán con todos los documentos á la contaduría, para que lleve á efecto lo acordado por la junta, se cancelen las fianzas que corresponda, se realice la cobranza de los alcances que resulten, y se cumplan las demas disposiciones sobre este ramo.

Art. 128. El presidente, de acuerdo con la comision permanente, oyendo á la junta de empleados, si lo creyere conveniente, dará á cada una de las oficinas y dependencias de la asociacion un reglamento particular, conforme con las disposiciones de este general, con cuyas prevenciones se pondrán en armonía los que ya rigen en algunas de las mismas oficinas y dependencias.

Art. 129. Quedan derogados los acuerdos de la presidencia y de las juntas generales, en todo lo que se opongan á lo dispuesto en el presente reglamento.

Circ. de 25 de Junio de 1856. Se concede el uso de sellos de franqueo de la correspondencia oficial á la asociacion de ganaderos y á sus delegados subalternos.

ASOCIACIONES ILÍCITAS. Reunion de personas contraria á las leyes.

Ley 1, *Tit.* 12, *Lib.* 12 *de la Nov. Recop.* Habemos entendido que algunas personas hacen entre sí ayuntamientos y ligas, firmadas con juramento ó pleito homenage ó con pena ó con otra firmeza, con otra qualquier personas, en general contra qualesquier que contra ellos fueren ó quisieren ser: y como quier que hacen los dichos ayuntamientos y ligas so color de bien y guarda de su derecho, y por mejor cumplir nuestro servicio: pero por quanto, segun por esperiencia conoscemos, estas ligas y ayuntamientos se hacen muchas veces no á buena intencion, y dellas se siguen escándalos, discordias y enemistades, é impedimento de la exencion de nuestra justicia; por ende Nos, queriendo paz y concordia entre los nuestros súbditos y naturales, y preveyendo á lo que es por venir, mandamos, que no sean osados infantes, duques, condes, maestros, priores, marqueses, ricos-hombres, caballeros y escuderos de las nuestras ciudades, villas y lugares, y concejos y otras comunidades, y personas singulares, de qualquier estado ó condicion que sean, de hacer ni hagan ayuntamientos ni ligas con juramento, ni rescibiendo el cuerpo del Señor, ni por pleito y homenage, ni por otra pena ni firmeza, en que se obliguen de guardarse los unos á los otros contra otros qualesquier: y otrosí, que no usen de las ligas y monipodios, y ayuntamientos, pleitos homenage, juramentos, pleitos homenages, juramentos, contratos y firmezas que han hecho hasta aquí; y qualesquier de los sobredichos, que contra esto ó otra parte de ello hiciere de aquí adelante, haciendo los dichos ayuntamientos y ligas, ó usaren de los que hasta aqui son hechos, habrán la nuestra ira, y demas, que procederemos contra ellos, y contra cada uno dellos y contra sus bienes, en aquella manera que Nos entendiéremos que cumple á nuestro servicio, y las penas que merescieren los quebrantadores de nuestra ley, segun la grandeza y qualidad de los maleficios, y de las personas que contra esto hicieren. Y porque los hombres se muevan mas de ligero á nos denunciar y notificar lo que dicho es, mandamos y ordenamos, que el acusador ó denunciador haya la tercia parte de la pena de dineros ú de bienes, en que Nos condenaremos á aquel ó aquellos de que el dicho acusador ó denunciador nos denunciare ó mostrare, que hicieren de aquí adelante los dichos ayuntamientos y ligas, y usaren de los hechos hasta aquí contra el tenor desta nuestra ley. Y en razon de los ayuntamientos y ligas que son hechas hasta aquí, Nos por esta ley damos por ningunas todas las ligas promisiones y pleitos homenages, que por esta razon hasta aquí fueron hechas, y se hiciere de aquí adelante: y mandamos que no valan ni sean tenidos de las guardas ni las guarden aquellos que las hicieron ó hicieren, so qualquier firmeza que se obligaron y obligaren de las guardar, y no cayan por ello en pena ni calumnia alguna, ni por ello puedan ser dichos quebrantadores de fé ni de pleito homenage: y rogamos y mandamos á todos los perlados de nuestros reinos, á cada uno en su jnrisdiccion, que absuelvan á los que hicieron ó hicieren los dichos juramentos. Y otrosí, rogamos y mandamos á todos los perlados de nuestros reinos, así arzobispos y obispos, y otras personas eclesiásticas qualesquier, que no hagan ni consientan hacer de aquí adelante los tales ayuntamientos y ligas, ni usen de los hasta aquí hechos; casi lo hicieren, habrian nuestra ira, y no podriamos excusar de poner remedio convenible en ello.

Ley 2, *id. id.* Porque el vedamiento de los dichos ayuntamientos y ligas es servicio de Dios y nuestro, y paz y sosiego de nuestras ciudades, y villas y lugares; por ende, poniendo pena contra los transgresores, y por refrenar y punir su osadía, revocamos y anulamos, y damos por ningunas y casadas todas y qualesquier confederaciones y ligas, y todos y qualesquier juramentos y pleitos homenages que sobre esta razon son hechos hasta hoy, ó se hicieren de aquí adelante, y los declaramos por ilícitos y no verdaderos, así como hechos en nuestro deservicio y contra derecho, y contra la ley anterior. Y defendemos, que ninguno sea osado de guardar las tales ligas y confederaciones, y juramentos y pleito, homenage; so pena de caer en mal caso, así aquellos que las hicieren y guardaren: y qualquier que lo contrario hiciere, quier que sea de estado grande ú de menor, que pierda la tierra y merced que tuviere de Nos; y si fuere ciudadano de ciudad ó villa, que pierda todos sus bienes para nuestra Cámara, y el cuerpo esté á la nuestra merced; pero por esto no entendemos defender las buenas amistades, porque todos sean amigos y vivan en paz.

Ley 3, *id. id.* Nuestra merced y voluntad es, que los nuestros súbditos y naturales vivan en paz, y cada uno guarde aquello que á su estado pertenesce: por ende mandamos, que los obispos y abades, ó otras qualesquier personas eclesiásticas no sean osados de aquí adelante de escandalizar las ciudades, y villas y lugares de los nuestros reinos, ni se muestren de bando ni parcialidad, ni hagan ligas ni monipodios, ni para lo tal den consejo, favor ni ayuda por sus personas ni con los suyos; y si lo contrario hicieren, pierdan la naturaleza de nuestros reinos, y así como agenos de él no gocen de las temporalidades del nuestro reino: sobre lo qual decimos, que entendemos suplicar á nuestro M. S. P., para que S. S. mande, que así se haga y guarde, y ponga sentencia de escomunion sobre los que lo contrario hicieren; y por ese mismo hecho

pierdan la jurisdiccion seglar, que por sí ó por por otros exercitaren sobre las personas seglares; y que sean habidos por personas privadas y suspensas, y que sus mandamientos no sean cumplidos.

Ley 4, id., id. Los doctores y graduados y estudiantes del estudio de Salamanca no sean osados de ser parciales, ni den ni presten favor ni ayuda á parcialidad ni bando de la ciudad; y si lo contrario hicieren, si fuere persona salariada, por la primera vez sea suspenso por ese mismo hecho por un año, y por la segunda vez sea suspenso por tres años, y por la tercera vez sea perpétuamente privado del salario; y si persona salariada no fuere, por ese mismo hecho sea apartada del gremio y Universidad del estudio, y no goce de los privilegios del, y sea desterrado de la dicha ciudad con cinco leguas al derredor.

Ley 5, id. id. Ordenamos, que de aquí adelante el maestreseuela, y rector y consiliarios, y los otros diputados de la Universidad y estudio de Salamanca, y todos los estudiantes en el comienzo de cada un año sean tenudos de jurar y juren en debida forma, al tiempo que acostumbran jurar los estatutos y constituciones del estudio, que no serán de bando ni parcialidad, y que guardarán todas las cosas contenidas en la ley antes desta; y si así no lo hicieren, que dende en adelante no sean habidos por estudiantes, ni gocen del dicho premio ni de los privilegios, y sean desterrados perpétuamente de la dicha ciudad, y mandamos al dicho rector y diputados del dicho estudio, que sobre esto hagan luego estatuto y constitucion, so pena de perder las temporalidades que han y tienen, y sean habidos por estraños de nuestros reinos.

Ley 6, id. id. Mandamos, que ninguna persona de nuestros súbditos y naturales, de qualquier estado y condicion que sean, no sean osados de se juntar con jueces eclesiásticos algunos de estos nuestros reinos y señoríos, con armas ni sin ellas, por vía de alboroto ni escándalo, diciendo, que son de corona, ó que son sus allegados, ni por via de decir, que son parientes ó amigos de los deliuquentes, ni so otro color alguno, para quitar á las nuestras justicias los presos que se llevan á las cárceles, ó á justiciar despues de ya sentenciados, ni para sacar los tales delinquentes de las prisiones y cárceles donde están, ni para resistir, que las justicias no los saquen de las iglesias en los casos que no deben gozar de la inmunidad dellas, ni para impedir la execucion de las nuestras justicias, ni para otra cosa alguna de las susodichas, de hecho por via directa ni indirecta, so pena que qualquiera que lo contrario hiciere, allende de las otras penas en derecho establecidas, pierda los oficios que tuviere, y la mitad de sus bienes para nuestra Cámara, y sea desterrado perpétuamente destos reinos.

Ley 7, id. id. Mandamos, que de aquí adelante los regidores ni caballeros de ninguna de las ciudades y villas y lugares de nuestros reinos ni alguno dellos, no tengan por allegados á ningunos vecinos y moradores dellas ni de fuera dellas, para que les accudan en sus questiones, y diferencias que unos con otros tuvieren, y les favorezcan y ayuden en ellas: y mandamos á les escuderos, ciudadanos y oficiales, y otras personas de las dichas ciudades, y villas y lugares, que no vivieron de contínua vivienda con los dichos regidores y caballeros como sus familiares y contínuos comensales, que no sean sus allegados, ni los acompañen para sus diferencias, ni salgan con ellos, con armas ni sin ellas, á los ruidos que en las dichas ciudades, y villas y lugares hobiere, ni vengan á sus casas á los acompañar en tiempo de los dichos ruidos; so pena que los dichos regidores y caballeros pierdan los oficios y maravedís de juro de merced y por vida que tuvieren, y sean desterrados de la ciudad ó villa donde vieren por un año; y los dichos escuderos, y oficiales, y personas que contra lo suso dicho fueren ó pasaren en qualquier manera que pague cada uno tres mil maravedís por cada vez, y sean desterrados de la ciudad ó villa donde vivieren por seis meses; y si no tuviere la tal persona de que pagar los dichos tres mil maravedís, que le sean dados cien azotes públicamente por los plazas y mercados de la tal ciudad ó villa. Y otrosí mandamos, que los dichos caballeros ni regidores no tengan por allegados á los concejos de las tierras ni algunos dellos, ni reciban dellos dádivas ni presentes por las fiestas ni en otros tiempos, ni otras personas lo hagan por los dichos concejos *directe ni indirecte*, so las dichas penas, y á los dichos regidores y caballeros so pena de privacion de los oficios, y de perdimiento de qualquier maravedís y otras cosas que tuvieren de Nos de merced por juro de heredad ó de por vida en nuestros libros; y mandamos y defendemos á los dichos concejos, que no sean allegados, ni les den presentes de los bienes de los dichos concejos, ni por repartimiento de las personas particulares dellos; so pena que los alcaldes, y regidores y oficiales del concejo que lo tal hicieren, y los que lo consejaron, y los que lo traxeren, sean desterrrados, por cada vez que lo hicieren, de la ciudad ó villa donde vivieren y su tierra por tiempo de un año, y que pague cada uno de pena tres mil maravedís por cada vez.

Ley 8, id., id. Mandamos y ordenamos, que de aquí adelante para siempre jamas en todas las ciudades y villas y lugares del reyno de Gálicia y principado de Asturias, de Oviedo y condado de Vizcaya, y villas y tierra llana, y provincia de Guipúzcoa, y merindad de Trasmiera, y villas y lugares que son en la costa de la mar, y las Encartaciones, no hayan ni se nombren parentelas ni parcialidades por vía de bandos, ni parcialidades ni otro apellido ni quadrilla por vía de bandos; y que todos ante el escribano del Concejo de cada pueblo juren y se partan de qualquier liga, y confederacion y bandos que tengan hechos, quier dependan de sus antecesores, quier dellos, y luego cada uno dellos haga juramento por ante escribano sobre la señal de la Cruz y de los Santos Evangelios, que de aquí adelante para siempre jamas nunca ellos ni alguno dellos serán de bando ni de parentela, ni de otros apellidos algunos por vía de bandos ni parcialidades; ni se junten so otro color alguno de bando ni division ni parcialidad de unos contra otros, ni en hueste ni en otra manera alguna, pública ni secretamente; ni acudirán á caballeros ni á escuderos, ni á ciudades ni villas por llamamiento ni por juramento, ni en otra manera por vía de bandos ni apellidos; ni tengan cofradías ni otros alegamientos por vía de bandos, ni por vía de linages ni de alguno dellos, ni vayan por bandos á bodas, ni á misas nuevas, ni mortuorios de los dichos linages y bandos, so pena, que qualquiera que contra lo susodicho ó contra qualquier cosa ó parte dellos fuere ó pasare, haya y alcance nnestra ira, y pierda la quarta parte de sus bienes para la nuestra Cámara, y otrosí pierda qualquier oficio y maravedís de merced y por vida, y lanzas y ballesteros, y otros qualesquier oficios y mercedes que de Nos tienen, los quales desde agora declaramos por perdidos, lo contrario haciendo; y mas, que sea desterrado por primera vez por dos años de la ciudad ó villas donde viviere y su tierra, y por la segunda vez, sea desterrado de nuestros reynos, y pierda mas la mitad de sus bienes, y por la tercera vez muera por ello, así como damnificador y enemigo de su patria, y destruidor y quebrantador de la paz y bien comun della; y qualquier sobre ello le pueda acusar. Y por la presente damos por ningunas y de ningun valor ni efecto todas y qualesquier ligas y confederaciones, promesas y capitulaciones, y juramento que todos los susodichos y qualesquier dellos, tengan hechos, así entre ellos ó de qualesquier de ellos como á otros qualesquier caballeros y escuderos de fuera de las dichas ciudades y tierras, por que los favorezcan unos á otros por vía de linages ó parentelas, y parcialidades, y bandos, por capítulos ó sentencias, ó en otra qualquier manera con qualesquiera obligaciones, y penas y juramentos, y homenages, por escrito ó por palabra, que sobre esto haya; lo qual todo queremos ó mandamos, que no haya fuerza ni vigor; y damos p or libres y quitos de los tales juramentos y homenages, y promesas y obligaciones para siempre jamas á los que lo hicieren y á sus descendientes en sus bienes, y queremos y mandamos, que no usen de ellas de aquí adelante so las dichas penas, y mandamos á nuestros corregidores y jueces de residencia, que cada uno en su jurisdiccion tome el dicho juramento; y recíbalo ante escribano público, y lo envie ante Nos, para que sepamos cómo se cumple nuestro mandado.

R. D. de 24 de Mayo de 1814. Mandamos á los M. RR. arzobispos y RR. obispos, zelen en su cumplimiento de su alto ministerio, que sus respectivos súbditos guarden y observen en sus acciones, opiniones y escritos la verdadera y sana doctrina, no permitiendo se hagan asociaciones y ligas en perjuicio de la tranquilidad pública.

R. D. de 26 de Abril de 1834. Art. 5.° Los tribunales ordinarios conocerán de este delito (el de pertenecer á una sociedad secreta ó auxiliar su sostenimiento ó propagacion) quedando derogados todos los fueros de cualquiera clase y naturaleza que sean.

Cód. Pen. Art. 207. Son sociedades secretas:

1.° Aquellas cuyos individuos se imponen con juramento ó sin él la obligacion de ocultar á la autoridad pública el objeto de sus reuniones ó su organizacion interior.

2.° Los que en la correspondencia con sus individuos ó con otras asociaciones, se valen de cifras, geroglíficos, ú otros signos misteriosos.

Art. 208. Los que desempeñaren mando ó presidencia ó hubieren recibido grados superiores en una sociedad secreta, y los que prestaren para ella las casas que poseen, administran ó habitan, serán castigados con la pena de prision mayor.

Los demas afiliados con la de prision menor, y unos y otros con la de inhabilitacion perpetua absoluta.

Art. 209. Se eximirán de las penas señaladas en el artículo anterior, y serán condenados únicamente en la de caucion, los individuos de una sociedad secreta, cualquiera que haya sido su categoría, que se espontanearen ante la autoridad, declarando á esta lo que supieren del objeto y planes de la asociacion.

La autoridad, al recibir la declaracion, no podrá hacerles pregunta alguno acerca de las personas que componen la sociedad.

Art. 210. Si constare que una sociedad secreta tiene por objeto alguno de los delitos comprendidos en los cápitulos I y II de este título, sufrirán los jefes y asociados las penas señaladas respectivomente á los conspiradores por los mismos delitos.

Cuando tenga por objeto la perpetracion de cualquiera otro delito, la pena será la señalada á los autores de tentativa para los afiliados, y la de delito fustrado para los jefes de las sociedades.

Art. 211. Es tambien ilícita toda asociacion de mas de veinte personas que se reunan diariamente, ó en dias señalados, para tratar de asuntos religiosos, literarios, ó de cualquier otra clase siempre que no se haya formado con el consentimiento de la autoridad pública, ó se faltare á las condiciones qae esta le hubiere fijado.

Art. 212. La asociacion de que trata el artículo anterior será disuelta, y sus directores, jefes ó administradores serán castigados con la multa de 20 á 200 duros, y en caso de reincidencia con la de arresto mayor y doble multa.

En las mismas penas incurrirán los que prestaren para la asociacion las casas que posean, administren ó habiten.

R. O. de 17 de Enero de 1853. 1.° Que en cumplimiento de las leyes del reino impida V. S. (el gobernador de la provincia) que continúen establecidas ó se establezcan de nuevo asociaciones ó juntas de mas de veinte personas, que se reunan diariamente ó en dias señalados, sin prévio y expreso permiso de la autoridad, aunque tales juntas se dividan y reunan por secciones de menos de veinte personas, y no celebren sesiones todos los dias señalados, siempre que pasen de dicho número los individuos que la compongan.

2.° Que recoja V. S., y haga denunciar en su caso por los fiscales de imprenta, todo escrito impreso ó litografiado que den á luz dichas juntas, cualquiera que sea el número de personas que lo firmen, siempre que se cometa en

ellos alguno de los delitos definidos en la ley de imprenta vigente.

Y 3.° Que si bien puede autorizar V. S. las reuniones electorales que se celebren en dias determinados para consultar la voluntad de electores y ponerse estos de acuerdo sobre los candidatos que han de votar, siempre que de ello no resulte peligro para el órden público, no debe autorizar, ni tolerar ninguna asociacion de carácter permanente ó temporal, compuesta de personas determinadas, que tenga por objeto tratar de materias políticas, y ofrezca alguno de los inconvenientes manifestado en los considerandos de esta real órden.

ASONADA. V. Sedicion, Rebelion, Tumulto.

ASPIRANTE. El que aspira ó desea conseguir alguna cosa. V. Colegio Naval, Guardia Civil, Ingeniero de Minas, Maestro Normal y Telegrafo.

ASPIRANTE A EMPLEOS PERICIALES DE ADUANAS. *R. D. de 14 de Junio de 1850*. Art. 7.° Con el fin de facilitar la adquisicion de conocimientos en las materias de que habrán de ser examinados los aspirantes de empleos periciales, los cuatro oficiales primeros de la direccion general de Aduanas estarán encargados de las enseñanzas elementales que siguen:

Primera. De aritmética decimal, sistema métrico y geografía.

Segunda. De historia natural y química aplicada al despacho de géneros en las aduanas.

Tercera. De práctica de reconocimientos, aforos y despachos en las aduanas.

Cuarta. De legislacion del ramo. V. Enseñanza de Aduanas.

ASPIRANTE Á OFICIAL EN LA CARRERA DE ADMINISTRACION CIVIL. *R. D. de 18 de Junio de 1852*. Art. 1.° Los empleados de la administracion activa del Estado, salvas las escepciones que espresarán despues, se dividirán en las categorías siguientes:...

Quinta. Aspirantes á oficial.

Art. 13. Para ser aspirante á oficial con sueldo ó sin el, se requiere, ademas de las otras cualidades y circunstancias, que exija la índole particular de las respectivas funciones:

1.ª Tener 16 años cumplidos.

2.ª Acreditar buena conducta moral.

3.ª Tener título académico ó diploma que presuponga estudios, y la conveniente preparacion, ó haber obtenido calificacion favorable en exámen público.

Art. 14. Los exámenes se verificarán en la corte y en las provincias ante las personas que designen los reglamentos de cada ministerio.

Art. 15. Todos los años se señalará por los ministerios la época en que han de celebrarse los exámenes, anunciándose con la anticipacion conveniente en la *Gaceta* y en el *Boletin oficial*.

Art. 16. Las calificaciones serán:

Aprobado por unanimidad con mérito sobresaliente.

Aprobado por unanimidad.

Aprobado por mayoría.

Reprobado.

La votacion se verificará por papeletas.

Art. 17. Se formará una lista de los examinados para las plazas de aspirantes que hubiesen obtenido nota de aprobados por unanimidad con mérito sobresaliente; otra de los que lo hubieren mayoría. En igualdad de circunstancias serán preferidos los que hayan obtenido mejor censura, los que disfruten sueldo ó pension del Estado, y los que hayan servido con buena nota en el ejército ó armada.

Art. 18. Los aprobados para plazas de aspirantes, á quienes no se pudiere colocar por no haber vacante, podrán servir temporalmente sin sueldo en las oficinas, si así lo solicitaren. En este caso se les computará el tiempo que sirvan de esta manera, como de servicio efectivo para los adelantos de su carrera, y en ellos deberán proveerse necesariamente las primeras vacantes, sino desmerecieren por su conducta.

Art. 19. Las plazas de oficial en su primer ingreso se proveerán por oposicion, y para ser admitido á ella será preciso que el interesado haya sido aprobado de aspirante, ó que haya obtenido título ó diploma de capacidad, con arreglo al párrafo 3.° del art. 13.

Sin embargo, podrá conferirse á estos últimos, á los aspirantes y á los auxiliares que tengan la conveniente aptitud, sin prévia oposicion, hasta la tercera parte de las vacantes de esta categoría.

Art. 20. Las oposiciones serán públicas, y los ejercicios versarán acerca de las materias que se espresen en el respectivo programa y edicto convocatorio.

ASTAS de animales, en planchas ó en puntas. Segun el arancel vigente es libre su importacion en ambas banderas.

ASTILLAS de cualesquieras maderas para hacer peines, gozan del mismo beneficio que en el artículo anterior.

ASTRONOMIA. V. Instruccion publica y observatorio astronómico.

ATALAJES y guarniciones completos ó en piezas sueltas, sillas ó monturas para caballerías, carros ó coches; las mangas de cuero, y cualquier objeto perteneciente al arte de guarnicionero ó talabartero no tarifado espresamente. Segun el arancel vijente devengan por avalúo el 30 por ciento en bandera nacional, y el 40 en el estranjero ó por tierra.

ATENTADO. Crímen, delito grave. *Cód. Penal*.

Art. 189. Cometen atentado contra la autoridad.

1.° Los que, sin alzarse públicamente, emplean fuerza ó intimidacion para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelion y sedicion.

2.° Los que acometen ó resisten con violencia, ó emplean fuerza ó intimidacion contra la autoridad pública ó sus ajentes cuando aquella ó estos ejercieren las funciones de su cargo, y tambien cuando no las ejercieren, siempre que sean conocidos ó se anuncien como tales.

Art. 190. Los atentados comprendidos en el artículo anterior, serán castigados con la pena de prision menor en su grado medio á prision mayor en el mismo grado y multa de 50 á 500 duros, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Si la agresion se verifica á mano armada.

2.ª Si los reos fueren funcionarios públicos.

3.ª Si los delincuentes pusieren manos en la autoridad, ó en personas que acudieren á su auxilio.

4.ª Si por consecuencia de la coaccion la autoridad hubiere accedido á las exigencias de los delincuentes.

Sin estas circunstancias la pena será la prision correccional en su grado medio á prision menor en el mismo grado y multa de 30 á 300 duros.

Si los reos fueren reincidentes, la pena en el primer caso será la de prision menor en su grado máximo á prision mayor y multa de 50 á 500 duros, y el segundo la de prision correccional en su grado máximo á prision menor y multa de 30 á 300 duros.

Art. 191. El que de hecho ó de palabra injuriase gravemente á alguno de los cuerpos colegisladores hallándose en sesion, ó á alguna de sus comisiones en los actos públicos en que los representan, será castigado con la pena de prision mayor.

Cuando las injurias fueren menos graves, la pena será de arresto mayor á prision correccional.

Art. 192. Cometen desacato contra las autoridades:

1.° Los que perturban gravemente el órden de las sesiones en los cuerpos colegisladores y los que injurian, insultan ó amenazan en los mismos actos á algun diputado ó senador.

2.° Los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan:

Primero. A un senador ó diputado por las opiniones manifestadas en el Senado ó Congreso.

Segundo. A los ministros de la Corona ó á otra autoridad en el ejercicio de sus cargos.

Tercero. A un superior suyo con ocasion de sus funciones.

En todos estos casos la provocacion al duelo aunque sea privada ó embozada, se reputará amenaza grave para todos los efectos de este artículo

Art. 193. Si el desacato consiste en calumnia, ó el insulto, injuria ó amenaza de que habla el artículo precedente fuere grave, el delincuente sufrirá la pena de prision correccional en su grado medio á prision menor en igual grado y multa de 2 á 200 duros.

Si fuere menos grave, la pena será la de la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.

Si los reos fueren reincidentes, la pena en el primer caso será la de prision correccional en su grado máximo á prision menor en el mismo grado, y multa de 2 á 200 duros; y en el segundo la de prision correccional á prision menor en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.

Art. 194. Para todos los efectos de las disposiciones penales respecto de los que cometen atentado ó desacato contra la autoridad ó funcionarios públicos, se entiende que ejercen aquella constantemente los ministros de la Corona y las autoridades de funciones permanentes ó llamadas á ejercerlos en todo caso y circunstancias.

Entiéndase tambien ofendida la autoridad en ejercicio de sus funciones cuando tuvieren lugar el atentado ó desacato con ocasion de ellas ó por razon de su cargo.

Art. 159. El que con violencia ó con fines contrarios á la Constitucion ú otro motivo reprobado, impidiere á un senador ó diputudo asistir á las Córtes, sufrirá la pena de prision correccional.

Art. 196. Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el órden en la audiencia de un tribunal ó juzgado, en los actos públicos propios de cualquiera autoridad, en algun colegio electoral, en espectáculos públicos, ó solemnidad, ó reunion numerosa, serán castigados, sin la gravedad del delito, con la pena de arresto mayor á prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Art. 197. Los que turbaren gravemente el órden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona particular, ó con cualquiera otro fin reprobado, incurrirán en la pena de arresto mayor á prision correccional.

Si este delito tuviere por objeto impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, se impondrá ademas al culpable la inhabilitacion temporal para el ejercicio del mismo derecho.

Art. 198. El que diere gritos provocativos de rebelion ó sedicion en un lugar público, y el que con igual fin ejecutase alguno de los actos espresados en el párrafo cuarto del art. 169, será castigado con la pena de prision menor.

Art. 199. El que cometiere alguna falsedad en cualquiera de los actos de elecciones para diputados de la nacion, será castigado con las penas de prision menor, multa de 100 á 1,000 duros é inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral.

Esta disposicion es aplicable á los culpables de cohecho en la votacion para dicho cargo.

Cuando estos delitos se cometieren en cualquiera otra eleccion popular, se impondrán las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros é inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral.

Art. 200. El que penetrare armado en un colegio electoral ó en cualquiera junta dispuesta por la ley para las elecciones populares, será castigado con una multa de 50 á 500 duros é inhabilitacion temporal del derecho electoral.

Art. 201. En el caso de hallarse constituido en autoridad civil ó eclesiástica el que cometiere los delitos espresados en este capítulo, será castigado con el máximo de la respectiva pena y con la de inhabilitacion perpétua especial á la de inhabilitacion absoluta perpétua.

Art. 202. Los eclesiásticos que en el ejercicio de su ministerio provocaren á la ejecucion de cualquiera de los delitos comprendidos en este capítulo, serán castigados con la pena de destierro si sus provocaciones no surtieren efecto, y con la de confinamiento menor si lo produjeren.

Art. 203. Los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estátuas ú otro monumento público de utilidad ú ornato, serán castigados con la pena de prision correccional.

Art. 204. Los que estrajeren de las cárceles

ó de establecimientos penales á alguna persona detenida en ellos, ó le proporcionaren la evasion, serán castigados con las mismas penas señaladas en el art. 276, segun el caso respectivo, si emplearen la violencia ó el soborno, y con pena inferior en un grado si se valieren de otros medios.

Si la estraccion ó evasion de los detenidos se verificare fuera de dichos establecimientos, violentando ó sorprendiendo á los encargados de conducirlos, se aplicarán las mismas penas en su grado mínimo.

Art. 205. Los que acometieren á un conductor de la correspondencia pública para interceptarla ó detenerla, ó para apoderarse de ella, ó de cualquier modo de inutilizarla, serán castigados, si interviniere violencia, con la pena de prision menor en su grado máximo á presidio mayor: en otro caso con la de presidio menor en su grado mínimo al medio.

Circ. de 20 de Marzo de 1858. Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) la frecuencia con que en algunas provincias se cometen toda clase de atentados contra las personas y las propiedades, sin que se vean libres de la rapacidad de los malhechores ni aun los mismos templos consagrados al culto divino. Repetidas veces se han dirigido á las autoridades las instrucciones convenientes para que, dedicándose á cumplir uno de sus deberes mas importantes, pongan á salvo las vidas y los intereses de sus administrados, evitando la perpetracion de los delitos y facilitando el castigo de aquellos que no hayan podido impedir.

S. M. no duda que V. S., correspondiendo á la real confianza, habrá dado á esta parte de su cometido la preferente atencion que merece; mas en su anhelo por el bien de todos los españoles, quiere que nuevamente se escite el celo de V. S. y se le hagan indicaciones que debe tener constantemente á la vista.

Inútiles serán todos los esfuerzos de V. S. si no acierta á conseguir la franca y leal cooperacion de las autoridades locales; si permite el uso de armas á los que no deben tenerlas, y si no contribuye á que se apliquen con todo rigor las leyes que tienen por objeto la represion de la vagancia.

Es, pues, necesario que empleando cuantos medios le sugiera su celo, el conocimiento del pais y el que debe tener de las personas, procure V. S. estimular á los alcaldes, solicitando recompensas para los que presten servicios, y procediendo con severidad contra los que falten al cumplimiento de sus obligaciones, ya sometiéndoles á los tribunales en los casos en que á ello hubiese lugar, ya aplicándoles correcciones gubernativas, para lo cual, siempre que se cometa un delito, debe V. S. averiguar desde luego si ha habido falta de actividad ó de prevision, descuido ó negligencia por parte de les mismos.

Todas las armas que existan en poder de los que carezcan de licencia, deben ser inmediatamente recogidas, y antes de conceder permiso para usarlas, es forzoso que V. S. se cerciore de que los que desean obtenerlas son personas de verdadera responsabilidad é intachable conducta.

Debe V. S. reunir noticias exactas de cuantas personas tengan antecedentes desfavorables para ejercer sobre ellas una constante vigilancia, y perseguir con actividad, sin tregua ni descanso, á los vagos y mal entretenidos, que son los autores de la mayor parte de los delitos que se cometen.

Tenga V. S, siempre en la memoria que los gobernadores de las provincias no cumplen limitándose al despacho ordinario de los negocios; su mision es mas alta: en todas partes han de sentirse los efectos de su accion previsora, incesante y enérgica, y su tiempo debe consagrarse absolutamente á procurar el bien de los pueblos. Si, como espero confiadamente, V. S. llena tan preferente objeto, S. M., siempre atenta á recompensar á los buenos servidores del Estado, encontrará la ocasion mas propicia para emplear, respecto de V. S. y de los demas funcionarios que lo imiten, los recursos de su inagotable munificencia.

ATRASOS. V. CONTRIBUCIONES Y DEUDA DEL TESORO.

ATRIBUCIONES. Facultades que competen ó corresponden á los funcionarios públicos y de las cuales se trata en los artículos que atañen á cada uno de ellos. V. PROLONGACION Y USURPACION DE ATRIBUCIONES.

AUDIENCIA. Acto en que una autoridad ó funcionario escucha las reclamaciones que se le dirigen. Jurídicamente considerada es la solemnidad con que los jueces y tribunales oyen á las partes que se presentan á sostener sus derechos.

AUDIENCIA TERRITORIAL. Tribunal colegiado de apelacion.

Si hubiésemos de insertar todas las disposiciones que en la *Novísima Recopilacion* se contienen acerca de las Audiencias que se conocian antes de la reforma de los tribunales, de su jurisdiccion y diversas atribuciones, necesitaríamos invertir muchas columnas sin que nuestros lectores pudiesen sacar de ellas mas utilidad que la de la erudicion histórica: así, pues, nos limitaremos únicamente á insertar las disposiciones relativas á las Audiencias Territoriales desde 26 de Enero de 1834, pues desde esta fecha puede decirse con propiedad data el orígen de estos tribunales.

R. D. de 26 de Enero de 1834. Todos los tribunales superiores de las provincias tendrán el nombre de Reales Audiencias de las respectivas capitales en que están situadas, á escepcion del Consejo Real de Navarra, y las Audiencias de Canarias y de Mallorca, que conservarán el que ahora tienen.

Se establecerán ademas otras dos Audiencias en la ciudad de Búrgos y en la villa de Albacete; compuesta cada una de regente, cinco oidores, cuatro alcaldes del crímen y dos fiscales, con los competentes subalternos.

En cada una de las dos Audiencias de Valladolid y de Granada se suprimirán una sala civil y otra criminal; y los ministros sobrantes pasarán respectivamente con los subalternos á establecer las de Búrgos y Albacete.

Quedan asignadas definitivamente, á saber:

A la Audiencia de Madrid, Madrid y su rastro, y las provincias de Toledo, Guadalajara, Avila y Segovia.

A la de Valladolid, las provincias de Valladolid, Leon, Zamora, Salamanca y Palencia.

A la de Granada, las de Granada, Málaga, Jaen y Almería.

Al Consejo Real de Navarra, la de su nombre.

A la Audiencia de la Coruña las de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

A la de Sevilla, las de Sevilla, Córdova, Cádiz y Huelva.

A la de Oviedo, la de su nombre.

A la de Canarias, las islas de su nombre.

A la de Cáceres, las provincias de Cáceres y Badajoz.

A la de Búrgos, las provincias de Búrgos, Santander, Logroño, Soria, Álava, Vizcaya y Guipuzcoa.

A la de Albacete, las de Albacete, Murcia, Cuenca y Ciudad-Real.

A la de Zaragoza, las de Zaragoza, Teruel y Huesca.

A la de Valencia, las de Valencia, Castellon de Laplana y Alicante.

A la de Barcelona, las de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

Y A la de Mallorca, las islas Baleares.

La Audiencia de Madrid se declara de ascenso para los ministros de las otras del reino que mas se hubiesen acreditado por su integridad, sus luces y su celo en el real servicio; continuará por ahora bajo la presidencia del actual gobernador, y se creará en ella otra plaza de fiscal.

La estension y límites de cada una de estas provincias, son los designados á continuacion del Real decreto de treinta de Noviembre último, con la misma circunstancia que en él se indica, de que si un pueblo situado á la astremidad de una provincia, tiene parte de su teritorio dentro de los límites de la contigua, este territorio pertenecerá á aquella en que se halla situado el pueblo, aun cuando la línea divisoria aparezca separarlos.

Las audiencias serán todas iguales en autoridad y facultadades, de manera que no ha de haber recurso de las unas para ante las otras; y todos los negocios civiles y criminales, inclusos los de hidalguía y tenutas, han de quedar definitivamante terminados y concluidos en los respectivos tribunales superiores del territorio, salvo los recursos de la ley ante los supremos de la córte.

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior el consejo Real y los tribunales superiores respectivamente conocerán hasta su determinacion definitiva de los recursos que en ellos hubiere pendientes en grado de apelacion ó de súplica, ó por caso de córte.

Desde la publicacion de este mi Real decreto se admitirán las apelaciones para ante los tribunales superiores á que el pueblo queda sujeto, con inclusion de Madrid y su rastro. Esceptúanse la del territorio asignado á los de Búrgos y de Albacete, de cuyos pueblos se llevarán al tribunal á que en la actualidad pertenecen, hasta que realmente queden las nuevas audiencias instaladas con el competente número de ministros y subalternos.

R. D. de 19 de Noviembre de 1834. Desde el año próximo de 1835 los ministros de las Audiencias entiendan indistintamente en negocios civiles y criminales, formándose sobre esta base el arrreglo de la sala.

R. Prov. para la Administracion de Justicia. 16. Sin embargo, en las capitales donde hubiere Real Audiencia, será esta la que haga dicha visita semanal, á la cual deberán asistir los jueces de primera instancia, los alcaldes y tenientes de alcalde del pueblo con las causas de sus respectivos reos, si los tuvieren, para informar sobre lo que se ofrezca.

Si en la capital se debieren visitar dos ó mas cárceles, podrán nombrarse para cada una de ellas dos ministros y un fiscal, á fin de que todas sean visitadas simultáneamente y con menos trabajo.

Donde sin haber audiencia existiesen jueces letrados de primera instancia, serán ellos los que hagan la visita, concurriendo tambien los alcaldes y los tenientes de alcalde para informarles si tuvieren á su disposicion algun preso.

17. Las Audienciss donde residan, y en los demas pueblos los jueces de primera instancia, y en su defecto los alcaldes, harán ademas públicamente una visita general de las respectivas cárles públicas y de cualquier otro sitio donde haya presos del fuero ordinario en los tres dias señalados por las leyes, y en el que, no siendo feriado, preceda mas inmediatamente al de la Natividad de nuestra Señora; ejecutándose en esta visita lo mismo que queda prescrito respecto á la semanal.

Pero á las visitas generales qua hngan las Audiencias concurrirán el regente y todos los ministros y oficiales; y así á las primeras como á las que de igual clase hagan por sí los jueces inferiores, deberán asistir sin voto dos regidores del pueblo, á cuyo fin el regente ó el juez respectivo cuidará de avisar anticipadamente al ayuntamiento para que los nombre. Estos regidores tendrán lugar y asiento con el juez y con el tribunal, despues del primero cuando concurran con él solo, y despues de los fiscales cuando lo hagan con la Audiencia.

56. Todo lo que en este reglamento se prescribe respecto á las audiencias, es estensivo, y debe entenderse como igualmente aplicable al consejo Real de Navarra.

57. Todas las Audiencias son iguales en facultades, é independientes unas de otras. Todas tendrán en aquellas instancias que les correspondan, igual conocimiento respecto á las causas civiles y criminales de su territorio pertenecientes al fuero ordinario: y de igual modo se terminarán todas estas dentro de la demarcacion de cada Audiencia, salvos los recursos extraordinarios, y los demas negocios reservados al supremo tribunal de España é Indias.

Todas continuarán teniendo el tratamiento que hasta ahora, y expidiendo sus provisiones y despachos en nombre de S. M.; y ninguna Audiencia será presidida en adelante sino por su regente respectivo.

58. Las facultades de las Audiencias respecto á los negocios que ocurran en lo sucesivo, y salvas las atribuciones especiales de la cáma-

ra de Comptos en Navarra, serán solamente:

Primera. Conocer en segunda instancia, y tambien en tercera cuando la admita la ley, de las causas civiles y criminales que los jueces de primera instancia de su distrito les remitan en apelacion ó en consulta con arreglo á las disposiciones 4.ª y 14.ª del artículo 51.

Segunda. Conocer en primera y segunda instancia de las causas que se formen contra jueces inferiores de su territorio por culpas ó delitos relativos al ejercicio del ministerio judicial: comprendiéndose en esta disposicion los provisores, vicarios generales y demas jueces inferiores eclesiásticos, cuando por tales delitos hubiere de juzgarlos la jurisdiccion Real.

Tercera. Conocer de los recursos de nulidad que con arreglo á los artículos 41 y 42 se interpongan de sentencias dadas por los jueces de primera instancia del territorio en los casos á que se refieren aquellas disposiciones.

Cuarta. Conocer de los recursos de fuerza y de proteccion que se introduzcan de los tribunales, prelados ú otra cualquier autoridades eclesiásticas de su territorio. Fuera de la córte podrán tambien conocer de estos recursos aun con respecto á regulares existentes en el territorio de la Audiencia; cuando se recurra en queja de superior residente en el mismo; pero si el superior residiere fuera del territorio de la Audiencia, se limitará esta al mero objeto de protejer la persona del recurrente siempre que haya opresion, y reservará al supremo tribunal de España é Indias el conocimiento del recurso en su fondo.

Quinta. Dirimir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre jueces inferiores ordinarios de su territorio. En Ultramar se dirimirán tambien por cada Audiencia las que en su territorio ocurran entre jueces inferiores ordinarios, y juzgados ó tribunales privativos y privilegiados.

Sexta. Hacer en su territorio el recibimiento de abogados, prévias las formalidades prescritas por las leyes. Y los abogados que así se reciban, ó que estén recibidos hasta el dia, podrán ejercer su profesion en cualquier pueblo de la Monarquía, presentando el título, con calidad de que donde hubiere colegio se incorporen en él.

Séptima. Examinar con órden del gobierno, á los que en su distrito pretendan ser escribanos públicos, prévios los requisitos establecidos ó que se establezcan por las leyes: debiendo los examinados acudir á S. M. con el documento de la aprobacion para obtener el correspondiente título.

Octava. Ejercer en su caso la facultad espresada al final del artículo 38.

Novena. Promover cada una en su territorio la administracion de justicia, y velar muy cuidadosamente sobre ella: para lo cual ejercerán sobre los respectivos jueces inferiores la superior inspeccion que es consiguiente.

Décima. Ejercer en Ultramar las demas atribuciones y facultades que les estén asignadas por las leyes vijentes en aquellos dominios.

Respecto á los negocios de que en la actualidad estuvieren conociendo las Audiencias no comprendidos en las precedentes facultades, se estará á lo prescrito en el artículo 39.

59. En virtud de la novena facultad contenida en el artículo precedente, podrá cada Audiencia pedir y exijir á los jueces inferiores ordinarios de su territorio las listas, informes y noticias qae estime respecto á las causas civiles ó criminales fenecidas, y del estado de las pendientes; prevenirles lo que convenga para su mejor y mas pronta expedicion; y cuando haya justo motivo, censurarlos, reprenderlos, apercibirlos, multarlos y aun formarles causa, de oficio á instancia de parte, por los retrasos, descuidos y abusos graves que notare.

Pero deberá oirlos en justicia siempre que reclamen contra cualquiera correccion que se les imponga sin formarles causa; y fuera de aquellas facultades legítimas que las Audiencias tienen en los casos de apelacian, competencia y recursos de fuerza de proteccion ó de nulidad, no podrán de manera alguna abocar causa pendiente ante juez inferior en primera instancia, ni entrometerse en el fondo de ellas cuando promuevan su curso, ó se informen de su estado, ni pedírsela aun *ad effectum videndi*, ni retener su conocimiento en dicha instancia cuando haya apelacion de auto interlocutorio, ni embarazar de otro modo á dichos jueces en el ejercicio de la jurisdiccion que les compete de lleno en la instancia espresada.

60. Las Audiencias no podrán tampoco tomar conocimiento alguno para sobre los negocios gubernativos ó económicos de sus provincias.

61. Las Audiencias de Madrid, Aragon, Cataluña, Galicia, Granada, Sevilla, Valencia y Valladolid, que son las que tienen mayor número de ministros, se distribuirán cada una en tres salas ordinarias, las dos para civil y la otra para lo criminal.

Las Audiencias de Albacete, Asturias, Búrgos, Canarias, Estremadura, Filipinas y Mallorca y el Consejo Real de Navarra, se distribuirán en dos salas ordinarias una civil y otra criminal, á cuyo fin se aumentará por ahora un ministro en la Audiencia de Asturias, rebajándolo de los cuatro que las Córtes han permitido añadir á la de Canarias.

Las respectivas salas ordinarias de las Audiencias se formarán cada año alternando en ellas los ministros por el órden de su antigüedad, de manera que los mas antiguos sean los decanos de cada sala; y los ministros que en un año han compuesto una de ellas, pasarán en el otro á la siguiente en órden.

62. Sin embargo, en las Audiencias de tres y dos salas ordinarias se formarán eventualmente otra ú otras dos *estraordinarias*, segun lo que permita el número de ministros, para auxiliar á las ordinarias en el despacho de su respectiva asignacion cuando estas se hallaren recargadas.

Los regentes harán que se formen dichas salas estraordinarias siempre que convenga, destinando á ellas los ministros mas modernos de las ordinarias en el número que basten.

63. Las audiencias, concurriendo el regente lo mismo que los ministros, deberán reunirse todos los dias no feriados, al tiempo que se acostumbra y por espacio de tres horas á lo menos; pero las salas que tengan negocios criminales que despachar, se reunirán ademas á horas estraordinarias, y aun en dias feriados para el despacho de todo lo que la urgencia requiera.

Primero, en tribunal pleno se dará cuenta de las órdenes y oficios que se le comuniquen en cuerpo, y se tratará de los negocios que exijan el acuerdo de todos los ministros, y así hecho, se separarán las salas.

64. El regente podrá asistir á la sala que le parezca, sea ordinaria ó estraordinaria; y en aquellas á que él no asista, presidirá el ministro mas antiguo. El que presida cada sala, hará guardar en ella el órden debido, y será el único que lleve la palabra en estrados; y si algun ministro dudare de algun hecho, podrá por medio del presidente preguntar lo que se le ofrezca.

65. En la sustanciacion de las segundas y terceras instancias respecto á negocios civiles, las Audiencias guardarán y harán guardar con toda exactitud los trámites, términos y demas disposiciones de las leyes, cualesquiera que sean las prácticas introducidas en contrario; cuidando de que las partes reduzcan sus alegatos y escritos á lo que deben ser estos en número y calidad, y cerrando la puerta á nuevas probanzas cuando sean inútiles ó improcedentes, y á toda dilacion maliciosa ó indebida.

66. En los juicios sumarísimos de posesion, en los cuales debe ser siempre ejecutiva la sentencia de primera instancia, sin embargo de apelacion, no habrá lugar á súplica de la sentencia de vista, confirme ó revoque la del juez inferior. En los plenarios se podrá suplicar en el solo caso de que la sentencia de vista no sea enteramente conforme á la de primera instancia, y la entidad del negocio esceda de quinientos duros en la península é islas adyacentes, y de mil en Ultramar.

67. En los pleitos sobre propiedad, cuya cuantía no pase de doscientos cincuenta duros en la península é islas adyacentes, y de quinientos en Ultramar, no habrá tampoco lugar á súplica de la sentencia de vista, la cual causará ejecutoria, sea que confirme ó que revoque la primera.

Tambien se causará ejecutoria, y no habrá lugar á súplica, cuando la sentencia de vista sea enteramente conforme á la de primera instancia en pleito sobre propiedad, cuya cuantía no esceda de mil duros en la península é islas adyacentes, y de dos mil en Ultramar.

Pero en todos los casos de este artículo deberá admitirse la súplica cuando el que la interponga presente nuevos documentos, jurando que los encontró nuevamente, y que antes no los tuvo ni supo de ellos, aunque hizo las diligencias oportunas.

68. Lo que en los dos precedentes artículos se dispone acerca de que causen ejecutoria las sentencias á que se refieren, es y debe entenderse sin perjuicio de lo que la ley establezca en cuanto á los recursos de nulidad indicados por el Real decreto de 24 de Marzo de 1834, y sin perjuicio tambien de los recursos de injusticia notoría y grado de segunda suplicacion, los cuales continuarán teniendo lugar en sus respectivos casos con arreglo á lo que está prescrito por las leyes, hasta que ellas ordenen otra cosa.

69. La sustanciacion de los recursos de nulidad que de sentencia de juez de primera instancia se hubieren interpuesto conforme á los artículos 41 y 42, deberá reducirse á la entrega de los autos á las partes por su órden, y á cada una por un término que no pase de nueve dias, para solo el objeto de que se instruyan los defensores á fin de hablar en estrados; y pasado el último término, sin necesidad de otra cosa, se llamará el negocio con citacion de los interesados para fallar lo que corresponda. De lo que se fallare, no habrá lugar á súplica.

70. En negocios civiles no se oirá al fiscal, sino cuando interesen á la causa pública ó á la defensa de la real jurisdiccion ordinaria; y respecto á los criminales, se estará á lo prescrito en en la regla 15 del art. 51.

71. En las causas criminales, que conforme á la regla 4.ª de dicho art. 51 vengan á las audiencias en consulta de sobreseimiento acordado en sumario, se oirá al fiscal cuando corresponda *in vocæ* ó por escrito, y sin mas trámites ni necesidad de vista formal, se dará desde luego la determincion que sea del caso, de la cual no habrá lugar á súplica.

72. En las demas causas criminales que vengan en apelacion de juzgado inferior, ó en consulta de sentencia definitiva pronunciada por el sobre delito de pena corporal, la audiencia para determinar en vista ó en revista oirá al fiscal en su caso, y tambien á las demas partes, si se presentaren, concediéndoles un término que no pase de nueve dias á cada uno, con las circunstancias que añade la regla 5.ª del citado art. 51.

Si pasado el término del emplazamiento hecho en el juzgado inferior, no se hubiere presentado ninguna de las partes, cuando el fiscal dé su dictámen, se le conferirá traslado de este, mandando emplazarla de nuevo por el término absolutamente necesario, segun la distancia; y si tampoco así se presentare personalmente, ó por medio de apoderado, se habrá por conclusa la causa, trascurrido que sea dicho término, é inmediatamente se procederá á la vista, haciéndose en estrados las citaciones y notificaciones por lo respectivo á aquella parte.

En estas causas no habrá lugar á súplica, sino cuando la sentencia de vista no sea conforme de toda conformidad á la primera instancia.

73. V. Acusacion, pág. 113, col. 3.ª

74. Para el despacho de sustanciacion, así en lo civil como en lo criminal, no siendo denegacion de soltura, determinacion de formal artículo, admision ó denegacion de súplica, de prueba ó de recurso superior, ó alguna otra providencia que pueda causar perjuicio irreparable, dos ministros serán suficientes para formar sala, y sus votos harán resolucion en todo aquello en que estuvieren conformes de toda conformidad.

Mas para cualquiera de las providencias aquí esceptuadas, y para todos los demas actos que no sean de mera sustanciacion, no podrá haber sala con menos de tres ministros, ni tampoco sentencia ni resolucion, sino en lo que reuna sus tres votos absolutamente conformes.

75. Sin embargo, serán necesarios cinco ministros á lo menos para ver y fallar en segunda ó tercera instancia alguna causa criminal, en que

pueda recaer pena corporal; pero bastarán para formar sentencia tres votos absolutamente conformes.

Igual número de ministros se necesitará tambien para ver y fallar en primera instancia cualquiera de las causas de que trata el art. 73; y para verla y fallarla en revista, deberán concurrir siete ministros, donde los haya, y donde no, todo el tribunal pleno, compuesto de cinco magistrados á lo menos; siendo siempre indispensable para constituir sentencia, la entera conformidad de la mayoría absoluta de todos los concurrentes.

76. En aquellas Audiencias, donde por su corta dotacion no puedan reunirse con inclusion del regente los cinco magistrados necesarios para ver y fallar las causas de que trata el precedente artículo, se completará este número con el juez ó jueces letrados de primera instancia que haya en la capital, si no tuvieren impedimento, y á falta de ellos elegirá la sala á pluralidad de votos otro ú otros letrados segun lo que necesite.

77. Cuando en cualquiera caso asistieren á la sala mas ministros que los absolutamente necesarios, no habrá nunca resolucion sino en lo que con entera conformidad vote la absoluta mayoría de los que concurran.

78. Los fiscales podrán votar como jueces en los negocios en que no sean parte, cuando para determinarlos no hubiere suficiente número de ministros.

79. El ministro impedido de ser juez en alguna causa, lo manifestará oportunamente al que presidiere la sala, para que le sustituya el mas moderno de la siguiente en órden, á la cual pasará el impedido.

80. Empezado el despacho, ó la vista ó revista de un negocio, no se le dejará pendiente si para su conclusion bastare alguna hora mas de las de ordinaria asistencia: y si el negocio fuere criminal, particularmente si hubiere reos presos, se prolongará esta todo el tiempo posible al prudente juicio del que presida.

Una vez dada cuenta del negocio, ó acabada la vista ó la revista, no se disolverá la sala hasta dar providencia; pero si algun ministro antes de comenzarse la votacion espusiere que necesita ver los autos, ó examinar el memorial ajustado, podrá suspenderse, y deberá darse la sentencia dentro de los mismos términos respectivamente señalados para ello á los jueces de primera instancia, segun que el negocio fuer civil ó criminal, é interlocutoria ó definitiva la providencia.

En las causas en que los jueces declaren conforme á la ley del reino ser necesaria informacion en derecho, deberá darse la sentencia dentro de sesenta dias improrogables, contados desde el de la vista, preséntense ó no las informaciones de las partes.

81. Si empezado á ver un negocio, ó visto ya y no votado, enfermare ó de otro modo se inhabilitare alguno de los ministros concurrentes, en términos de no poder continuar ó dar su voto en voz ni por escrito, no por eso se suspenderá la vista ó la determinacion, si los demas jueces fueren en suficiente número. Si no lo fueren, ni hubiere probabilidad de que el impedimento cese dentro de pocos dias, se procederá á nuevo señalamiento y vista en el caso de no haberse acabado la primera; ó si se hubiere acabado verá la causa otro ministro de la misma sala, caso de haberle vacante, y á falta de él el mas moderno de la siguiente en órden, y vista, la determinará con los demas que antes la vieron.

82. La votacion, una vez comenzada, no podrá nunca interrumpirse si no por algun impedimento insuperable. En ella se arreglarán los ministros á lo dispuesto por las leyes: y ninguno podrá negarse á firmar, cuando le corresponda, lo que resultare acordado por la mayoría, aunque él haya sido de opinion contraria. Pero si en este caso quisiere salvar su voto, podrá hacerlo con tal que dentro de las 24 horas de haberle dado, lo escriba de su letra, sin fundarlo y firmándolo en libro reservado que cada sala debe tener para este fin bajo llave de su presidente.

83. Si no resultare absoluta conformidad de los votos necesarios para hacer sentencia, se remitirá la causa en discordia, la cual será dirimida conforme á la práctica actual; pero si dichos votos se conformaren absolutamente en algun punto principal aunque discuerden en otro subalterno, accesorio ó diferente que no tengan esencial conexion con aquel, y que por tanto pueda bien separarse, habrá sentencia legal y valedera respecto á aquello en que estuvieron enteramente conformes los votos necesarios, y solo se remitirá en discordia lo demas en que efectivamente la hubo.

84. Los ministros cesantes ó jubilados, y los que hayan sido trasladados ó promovidos á otro empleo, deberán votar, siempre que se hallen en disposicion de ello, las causas que hayan visto antes de su salida; pero no podrán votarlas los que se hallaren separados ó suspensos de la magistratura.

85. Todas las Audiencias tendrán respecto al supremo Tribunal de España é Indias la misma obligacion que por el art. 58 se impone á los jueces de primera instancia, y ademas deberán remitirle al principio de cada año una lista de las causas civiles y criminales fenecidas en el precedente, con distincion de sus clases, comprendiendo las que por conciliacion, compromiso, juicio verbal, ó de cualquier otro modo se hubieren terminado en los juzgados inferiores; y cada cuatro meses otra bastantemente espresiva del estado de las criminales pendientes, así en la Audiencia como en los juzgados de primera instancia de su territorio.

86. Cuando les ocurriere alguna duda de ley, ó alguna otra cosa que esponer relativa á la legislacion, acordarán sobre ello en Tribunal pleno despues de oir á su fiscal ó fiscales, y con insercion del dictámen de estos consultarán á S. M. por medio de dicho supremo Tribunal de España é Indias. En las consultas se insertarán tambien los votos particulares si los hubiere, pero sin refutarlos.

87. Todas las Audiencias cuidarán de que cada año, por medio de un ministro que al efecto elijan, se haga visita de los subalternos del Tribunal para ver si cumplen bien con las obligaciones de sus oficios.

88. Mientras que se arreglan y uniforman en cuanto sea posible las ordenanzas de las Audiencias, y se rectifican los aranceles de derechos, se gobernarán estas por el presente reglamento, y por las ordenanzas y prácticas que actualmente las rigen en cuanto sean conciliables con él; y cuidarán de que se observen los aranceles vigentes en el dia, reprimiendo todo abuso que contra ellos advirtieren.

89. Los regentes de las Audiencias, si notaren en las suyas graves abusos é irregularidades que ellos no alcancen á remediar ni á obtener que se remedien, deberán bajo su mas estrecha responsabilidad ponerlo en conocimiento del Tribunal supremo de España é Indias, ó directamente del Gobierno, cuando lo requiera el caso, para que se puedan tomar las providencias oportunas.

R. O de 13 de Diciembre de 1853. Se aprueban las ordenanzas de las Audiencias.

Ordnz. de las Audiencias. Art. 1.° Las Reales Audiencias, incluso el Consejo de Navarra, son en todo el reino los Tribunales superiores de su respectivo territorio, y cada una residirá en la capital del suyo, en aquellos edificios actualmente destinados, ó que el Gobierno destinare para ello.

Todas llevarán el nombre de la capital respectiva, escepto las Audiencias de Mallorca y Canarias, y el espresado Real Consejo, cuya residencia será sin embargo, como hasta ahora, en Palma de Mallorca, la ciudad de Palma y Pamplona.

2.° El territorio de cada una de las Audiencias de la Península é islas ayacentes es el que se espresa á continuacion.

De la de Madrid: las provincias de Avila, Guadalajara, Madrid, Segovia y Toledo.—De la de Albacete: las provincias de Albacete, Ciudad-Real, Cuenca y Murcia.—De la de Barcelona: las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.—De la de Burgos: las provincias de Alava, Burgos, Guipúzcoa, Logroño, Santander, Soria y Vizcaya.—De la de Cáceres: las provincias de Badajoz y de Cáceres.—De la de Canarias: las Islas de su nombre.—De la de la Coruña: las provincias de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.—De la de Granada: las provincias de Almería, Granada, Jaen y Málaga.—De la de Mallorca: las de las Islas Baleares.—Del Consejo Real de Navarra: la provincia de su nombre.—De la de Oviedo: la provincia de su nombre.—De la de Sevilla: las de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla.—De la de Valencia: las de Alicante, Castellon de la Plana y Valencia.—De la de Valladolid: las de Leon, Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora.—Y de la de Zaragoza: las de Huesca, Teruel y Zaragoza.

3.° Las facultades y atribuciones de las Audiencias son las que les señala el reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835; pero aunque entre estos Tribunales hay la igualdad é independencia que por el mismo se declara, la Real Audiencia de Madrid, por razon del mayor sueldo que disfrutan sus magistrados, será de ascenso para todas las demas.

4.° La Audiencia de Madrid se compone de un regente, trece ministros y dos fiscales, y formará dos salas ordinarias para lo civil con cuatro ministros cada una, y otra para lo criminal con cinco.

Las Audiencias de Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza se componen cada una de un regente, doce ministros y dos fiscales, y deberán formar una sala ordinaria para lo criminal con cinco ministros, y dos para lo civil, la una con cuatro y la otra con tres.

Las Audiencias de Albacete, Búrgos y Cáceres, y el Consejo Real de Navarra, se componen cada una de un regente y nueve ministros, con dos fiscales las dos primeras, y uno las otras dos; y todas ellas deben formar una sala ordinaria para lo civil con cuatro ministros, y otra para lo criminal con cinco.

Las Audiencias de Canarias, Mallorca y Oviedo se componen de un regente, seis ministros y un fiscal cada una, y formarán dos salas ordinarias de á tres ministros, una para lo civil y otra para lo criminal.

En cuanto á la formacion anual de las salas ordinarias, y á la de las estraordinarias en su caso, se observará lo prescrito en el citado reglamento y en el art. 24.

5.° Todas las Audiencias y cada una de sus salas en cuerpo, tendrán el tratamiento de *Escelencia*; y los regentes, ministros y fiscales en particular el de *Señoría*.

6.° Cuando alguna Audiencia reunida hubiere de concurrir á cualquier acto público en virtud de Real órden, ocupará el lugar que S. M. se digne señalarle.

7.° El regente, los demas magistrados y los subalternos de las Audiencias concurrirán siempre á ellas con el traje de ceremonia, y unos y otros, escepto los fiscales y los agentes-fiscales, deberán tener la mayor puntualidad y exactitud en su asistencia al Tribunal todos los dias que deba reunirse, y por todo el tiempo que corresponda; sin que ninguno de ellos pueda dejar de concurrir, como no ser por enfermedad ú otro legítimo impedimento, en cuyo caso deberán escusarse avisándolo al que presida á la Audiencia. Tampoco podrá ninguno separarse de ella antes de la hora de salida, sin especial permiso de dicho presidente.

8.° Los regentes no podrán ausentarse del pueblo donde resida la Audiencia respectiva, si no con justa y bastante causa, y por un término que no pase de quince dias, dando cuenta al Gobierno si escediese de ocho, y avisándolo préviamente á aquella en cualquier caso. Para ausencia de mayor duracion necesitarán pedir y obtener Real permiso.

Los ministros y los fiscales, y lo mismo los subalternos, no podrán tampoco ausentarse de dicho pueblo sin Real licencia, esceptuado el caso que se previene por el art. 76. Pero ni aun con Real licencia, ni por promocion, ni por ningun otro motivo podrán nunca ausentarse los magistrados, incluso el regente, sin dejar votados los pleitos que tuvieren vistos, escepto el caso de haberse concedido licencia para escribir en derecho.

9.° Los magistrados de las Audiencias reci-

birán con cortesía y afabilidad á las personas que tuvieren que verlos con motivo de sus pleitos ó causas: y los presidentes de sala oirán las quejas que por ellas se les dieren sobre retardaciones ú otras cosas que merezcan providencia, y tomarán la que estuviere en sus facultades, ó darán cuenta á la sala respectiva cuando el caso lo requiera.

10. Todos los subalternos, especialmente los relatores, el secretario y los demas escribanos de Cámara, deberán tambien tratar con la correspondiente urbanidad y decoro á cuantos tengan precision de entenderse con ellos por razon de sus oficios; y procurarán despachar á todos con la mayor prontitud posible, sin posponer á los que no deban pagar derechos.

11. Los rejentes, ministros y fiscales de las mismas Audiencias no podrán tener comision ni encargo alguno capaz de distraerlos del cumplimiento de sus obligaciones, ni otra ocupacion que la del preferente desempeño de su instituto en el despacho de los negocios del tribunal respectivo; salva la de concurrir á las córtes del reino cuando fueren elegidos para ellas, y la facultad del Gobierno para encargarles, siempre que lo estime, algun servicio que estraordinariamente puedan prestar del Estado.

12. V. Apertura de tribunales, pág. 408, colum. 3.ª

13. En los demas dias no feriados se reunirán el regente y todos los ministros en la Audiencia á la hora que el mismo regente y ella señalen, segun la estacion y el clima, y despacharán las tres horas de asistencia que se acostumbran, las cuales se estenderán hasta otra mas, si habiendo vista ú otro negocio empezado se pudiese concluir dentro de este tiempo: todo sin perjuicio de prolongarlo cuanto fuere posible al prudente juicio del que presida, siempre que lo exijiere la importancia de los asuntos, y salvo tambien lo dispuesto por el art. 63 de dicho reglamento provisional acerca del despacho de causas criminales.

14. A la hora precisa en que deba abrirse la Audiencia, todos los ministros se juntarán con el rejente en tribunal pleno, en alguna de sus salas, para oir las órdenes superiores y los oficios que se hayan comunicado á la audiencia en cuerpo, ó tratar de los negocios que requieran el acuerdo de todos sus ministros, y concluido este despacho se separarán las salas.

15. De todos los asuntos de tribunal pleno dará cuenta el secretario de este, ó el relator mas antiguo de lo civil en su caso; y dicho secretario instruirá los espedientes de ellos cuando se formen. Pero si ocurriese algun negocio que exija mucha reserva, dará cuenta y lo instruirá el ministro mas moderno, haciendo de secretario.

16. Las recusaciones de los ministros se harán ante la sala que conozca del pleito ó causa respectiva; pero la sala, con suspension de la vista sobre lo principal, hasta la determinacion de aquellas, las pasará al tribunal pleno para que en él instruyan y resuelvan con arreglo á las leyes.

17. Todos los ministros, por turno riguroso, despacharán la semanería de Audiencia plena, y lo mismo harán los de cada sala respectivamente, salvo lo que se prescribe en el art. 80. El ministro semanero deberá reconocer y rubricar todas las providencias que el tribunal ó sala acuerde, así por ante relator, como por ante escribano de Cámara, cuando no sean de las que requieran las rúbricas ó las firmas de todos los jueces.

18. Todos los ministros de las audiencias estarán en su tribunal con la mayor compostura y decoro prestando toda la atencion á los negocios que se dieren cuenta, no interrumpiendo á los abogados, relatores y escribanos en sus discursos y relaciones, salva la facultad de los presidentes de sala para hacerlo cuando haya justo motivo; tratándolos á todos con la consideracion debida á sus cargos, y guardando en las deliberaciones interiores el comedimiento y la urbanidad que el carácter y el respeto de ellos mismos requieren. El que presida la sala celará eficazmente el cumplimtento de este artículo.

19. Las votaciones de los negocios se harán siempre empezando por el ministro mas moderno, y siguiendo el órden de antigüedad hasta el regente ó quien presida, sin interrumpirse al que votare en su lugar, de todo lo cual cuidará tambien el presidente.

En cuanto á lo demas respectivo á las votaciones y al número de votos conformes que se necesita para constituir resolucion, deberá estarse á lo dispuesto en el citado reglamento de 26 de Setiembre de 1835.

20. Así para los negocios de Audiencia plena, como en cada una de las salas para los suyos, habrá dos libros reservados, que se custodiará bajo llave del que respectivamente presida; el uno para que el ministro mas moderno escriba las acordadas que se hicieren para los jueces inferiores y que convenga reservar; y el otro para que los ministros que quieran salvar sus votos particulares, puedan hacerlo en él, con tal que dentro de veinte y cuatro horas de haberlos dado, los escriban de su letra, sin fundarlos y firmándolos; pero no por esto podrá ninguno negarse á firmar cuando le corresponda lo que resultare acordado por la mayoría, aunque él haya sido de opinion contraria.

21. En las consultas ó informes que evacue la audiencia plena ó alguna de las salas, se insertarán, sin refutarlos, los votos particulares de los ministros que disientan, los cuales para este fin deberán presentarlos estendidos con los fundamentos en que los apoyen.

Tambien se insertarán á la letra los dictámenes fiscales, ó se acompañará copia de ellos cuando los hubiere.

22. Los Reales despachos, ejecutorias ó provisiones, que de cualquier modo espida cada audiencia, se estenderán con arreglo á las leyes y á la práctica observada, y deberán ir siempre firmados poa el rejente, por el semanero y por otros dos ministros.

23. Separadas las salas despues de la Audiencia plena, asistirá el rejente á la que mejor estime, sea ordinaria ó estraordinaria, y en aquella que él no asista, presidirá el ministro mas antiguo. El que presida la sala, hará guardar en ella el decoro debido, y será el único que lleve la palabra en estrados.

24. Las respectivas salas ordinarias se formarán cada año de la manera que prescribe á su final el art. 61 de dicho reglamento de 26 de Setiembre de 1835, y donde por ser desigual el número de los ministros de la sala no puedan todos pasar de unas á otras, cada año se observará el órden siguiente:

En la Audiencia de Madrid y en las de nueve ministros, todos ellos pasarán anualmente de Sala en Sala con arreglo á dicho artículo, escepto el mas moderno, el cual permanecerá siempre en la del crímen, hasta que entre otro ministro á quien deba preceder.

En las Audiencias de doce ministros se hará este turno conforme á la tabla que sigue:

	1.º saca civil.	2.º Idem.	Sala del crímen.
Primer año..	1.º	2.º	3.º
	4.º	5.º	6.º
	7.º	8.º	9.º
	10.º		11.º
			12.º
Segundo año.	3.º	1.º	2.º
	6.º	4.º	5.º
	9.º	7.º	8.º
		10.º	11.º
			12.º
Tercer año...	2.º	3.º	1.º
	5.º	6.º	4.º
	8.º	9.º	7.º
	11.º		10.º
			12.º

25. Todos los negocios de la atribucion de las Audiencias, que no corresponden al tribunal pleno, se repartirán por turno riguroso antes de su primer ingreso en las Salas; los criminales entre los escribanos de Cámara del crímen, y los civiles entre los destinados para ellos, subdividiéndose aquellos en las clases ó turnos que apruebe la Audiencia.

26. Todos los dos dias de audiencia, media hora antes de empezarse el despacho, se hará el repartimiento de los negocios que hubieren ocurrido de nuevo, y los que despues se presentaren, se repartirán concluido aquel.

27. Cada sala principiará por el despacho de sustanciacion, dándose cuenta primero por los escribanos de Cámara, y despues por los relatores, los cuales deberán despachar por el órden de su antigüedad: y todo se despachará precisamente en audiencia pública, escepto las causas que estén en sumario, y aquellas en que á juicio de la Sala se oponga la decencia á la publicidad.

Respecto al número de ministros necesario para el despacho de sustanciacion y demas providencias interlocutorias, se observará lo dispuesto en el art. 74 del citado reglamento de 26 de Setiembre de 1835.

28. Los autos de sustanciacion los dará el presidente de la Sala, consultando en voz baja la opinion de los demas ministros en caso de duda; pero si alguno de estos le indicare que se provea el auto por votacion, deberá ejecutarse así, dejándose aquel negocio para despues.

Los autos que diere en público el presidente de Sala tendrán la misma fuerza que si se hubiesen proveido por votacion, á no ser que en el acto los reclamare algun otro ministro de los que compongan la Sala.

29. A la última hora los relatores y los escribanos de Cámara tendrán estendidos y prontos los autos y las provisiones que hubieren de rubricarse ó firmarse cuando llame el presidente de Sala.

30. Las providencias de mera sustanciacion, para las cuales, conforme al art. 74 de dicho reglamento de 26 de Setiembre, basta que concurran dos ministros, se rubricarán por solo el semanero, el cual deberá reconocerlas antes, ya sean por relator, ya por escribano de Cámara. Todas las demas deberán ser rubricadas por todos los ministros que compongan la Sala al tiempo de acordarlas.

31. El primer dia hábil de cada semana se hará en todas las Salas donde pendan negocios criminales, un alarde ó revista de ellos; y si resultare algun atraso ó entorpecimiento, ó alguna falta que deba remediarse, proveherá la Sala en el acto lo que sea mas conducente.

Igual alarde se hará cada mes de los negocios civiles pendientes en las Salas, y cada quince dias de los criminales que lo estuvieren en los juzgados de primera instancia, segun las noticias de que se trata en el art. 46.

32. La vista de todo pleito ó causa deberá tambien necesariamente en Audiencia pública, escepto cuando á juicio de la Sala exija la decencia que el negocio se vea á puerta cerrada; pero aun en este caso podrán siempre asistir los interesados y sus defensores.

Para la vista en todo asunto se señalará dia, con uno ó mas de anticipacion; y cuando el negocio fuere largo, se hará para el dia determinado y siguientes.

33. Los relatores deberán presentar sin distincion alguna las causas y pleitos para el señalamiento por el órden de las fechas en que estos se hallaren en estado de vista; pero las causas criminales serán siempre preferidas á los negocios civiles, y entre ellas se dará el primer lugar á las de los presos. Entre los pleitos civiles se dará la preferencia á los que por las leyes deban tenerla, y á los que la Sala estime mas urgentes.

34. En cada Sala deberá haber, ademas de los libros prevenidos en el art. 20, otro para los señalamientos, en el cual el ministro semanero escribirá los que se hagan, indicando el negocio, con espresion de las partes y del relator respectivo, y los escribanos de Cámara los anotarán en cada proceso.

Los señalamientos se notificarán en el mismo dia de su fecha á los procuradores de las partes, y al fiscal cuando corresponda, pasándose á este por el escribano de cámara una nota firmada y espresiva del negocio y del dia señalado.

35. Si á peticion de alguna de las partes, ó por algun impedimento, acordare la sala que se suspenda la vista ya señalada, trasladándola á otro dia determinado, se notificará tambien en el mismo del acuerdo á los procuradores y al fiscal,

en su caso; se anotará así en el libro de señalamientos, y no se perjudicará al relator en el turno que pierda por la suspension. Pero si indefinidamente se suspendiere la vista de un negocio ya señalado, no se podrá verlo despues sin que proceda nuevo señalamiento con las mismas formalidades prescritas en los cuatro artículos anteriores.

36. Siempre que en una sala se necesiten mas ministros para ver algun negocio, el que presida lo avisará al regente, el cual hara que pasen á ella los mas modernos de las otras.

37. En cuanto al número de ministros necesarios para las vistas y sentencias, y al término en que deben darse estas últimas, se guardará lo dispuesto por el mencionado reglamento de 26 de Setiembre de 1835, y cuando para completar dicho número tuvieren que concurrir á alguna sala jueces de primera instancia ú otros letrados, ocupará el asiento inmediato despues del ministro mas moderno y del fiscal, si asistiere, precediendo los jueces á los simples letrados, y guardando unos y otros entre sí el órden de antigüedad, si fueren dos ó mas.

38. El magistrado que por enfermedad ú otro legítimo impedimento tuviere que dar su voto por escrito, deberá remitirlo firmado, cerrado y rubricado sobre el lacre ú oblea al presidente de la sala respectiva por medio del relator del pleito, y abierto y leido el voto al tiempo de acordarse la determinacion, lo quemará á presencia de la sala el ministro semanero; y el que presida, despues de firmar ó rubricar con los demas la providencia, anotará de su letra á continuacion quién votó por escrito, rubricándolo tambien.

39. Las sentencias definitivas, despues de firmadas por todos los magistrados que hayan concurrido á la vista, se publicarán en la sala ordinaria, leyéndolas el ministro semanero, y hallándose presente el escribano de cámara del pleito ó causa respectiva, para autorizar la publicacion.

40. Las discordias que hubiere en alguna sala se dirimirán por los ministros mas modernos de las otras alternativamente, pero si hubiere ministros de la dotacion de la sala en que se haya hecho la discordia y que no hayan visto el negocio discordado, serán preferidos.

Las discordias entre dos, ó entre tres ministros, serán dirimidas por dos, y las que ocurran entre cuatro ó mas, por tres, pero á falta de suficiente número de ministros, bien los podrá dirimir uno solo, siempre que quepa decidirlas con un solo voto.

41. No se procederá á la vista de ninguna discordia sin que, pasándose recado á discordantes, confesten que persisten en ella.

42. Para la determinacion de las discordias se ejecutarán en la sala originaria discordantes y dirimentes, y los primeros votarán antes por su órden; pero si se conformaren en bastante número para formar resolucion, antes de votar los dirimentes dejarán de hacerlo, y aquella resolucion valdrá como si no hubiese habido tal discordia.

43. Los señalamientos de las discordias se harán per el regente, para lo cual deberá avisarle desde luego el relator, sin necesidad de que las partes los pidan.

Estos señalamientos se anotarán en el libro de la sala originaria de la misma manera que los demas.

44. Ni el relator, ni el escribano de cámara, ni otro curial que intervenga en la discordia, devengará aumento de derechos por las dilaciones que haya en la vista de ella.

45. Para que las audiencias puedan cumplir puntualmente la obligacion que les impone el artículo 43 del reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835, harán que todos los jueces de primera instancia de su respectivo territorio, les remitan en los quince primeros dias de Enero de cada año, una lista de las causas civiles y criminales que en el precedente se hubieren fenecido en cada juzgado, y ante los alcaldes de su partido judicial con distincion de clases, segun los formularios que prescriba el supremo Tribunal de España é Indias, comprendiendo las que por conciliacion, compromiso, juicio verbal ó de cualquiera otro modo se hubieren terminado, y en todo el mes sobredicho, á mas tardar, cada audiencia deberá remitir al tribunal supremo, en la propia forma, los estados generales de las causas y pleitos fenecidos ante ella, y en todos los juzgados y partidos de su demarcacion.

46. Al mismo efecto, y para promover la administracion de justicia, harán tambien las audiencias que todos los jueces de primera instancia de su territorio les remitan puntualmente cada quince dias listas ó estados de las causas criminales pendientes en sus juzgados respectivos, con espresion, 1.° de los nombres de los procesados, y especificacion de los que se hallaren presos ó arrestados en cárcel, en su casa, en pueblo y arrabales, ó sueltos, bajo fianza, ó prófugos, indicándose las diligencias practicadas para conseguir la captura de estos; 2.° de los delitos por que se proceda; 3.° del dia en que se empezó la causa; 4.° del estado en que se halla; y 5.°, de los motivos que haya habido para no haberse adelantado mas en su prosecucion.

47. Las listas ó estados de que trata el precedente artículo, ademas de servir para completar las que cada cuatro meses deben remitir las audiencias al tribunal supremo, se pasarán á los fiscales por turno para que las examinen, ó se distribuirán á este fin entre todos los ministros de la sala del crímen, la cual si se advirtieren dilaciones, abusos ú otros defectos notables, acordará las providencias oportunas para remediarlos y corregirlos en uso de sus facultades.

48. Los artículos 45 y 46 se comunicarán y recordarán oportunamente á los jueces de primera instancia por el regente de la Audiencia respectiva, el cual por su parte, y la sala del crímen por la suya, vigilarán con el mayor celo su exacta observancia, así como la del artículo anterior; y la espresada sala, siempre que por sí ó por aviso del regente notare alguna falta, tomará las providencias mas eficaces para hacer cumplir inmediatamente lo mandado y evitar nuevos defectos.

49. Para que las Audiencias ejecuten las visitas generales de cárceles, cuando y en la forma que prescribe el art. 17 del reglamento provisional de 26 de setiembre de 1835, el regente, con la debida anticipacion, señalará la hora, dando conocimiento de ella á todos los ministros y fiscales, y tomará con tiempo las disposiciones oportunas para que concurran cuantos deban hacerlo, y para que se presente todo lo necesario.

50. Los escribanos de los juzgados de primera instancia que tengan causas de presos que deban visitarse por la Audiencia, pasarán á la escribanía de Cámara mas antigua del crímen, dos dias antes de la visita general, una relacion exacta de las que pendan ante cada uno, con espresion de los nombres y domicilio de los presos, del tiempo de su prision, de si se hallan ó no incomunicados por órden del juez, de los delitos sobre que se proceda, y del estado de las mismas causas.

51. Con inclusion de estas relaciones, y poniéndose de acuerdo con los demas escribanos de Cámara del crímen de la Audiencia, el mas antiguo de ella formará y pasará al regente, el dia antes de la visita general, una lista igualmente exacta y espresiva de todas las causas de presos pendientes en el tribunal superior.

52. Los alcaides de las cárceles y los encargados de cualesquiera otros sitios en que haya presos de fuero ordinario, deberán tambien pasar al regente de la audiencia, dos dias antes de la visita general, una lista exacta de todos los presos que cada uno tuviere á su cargo, con espresion de sus nombres y domicilio, del dia de su entrada en la cárcel, y de si se hallan ó no en comunicacion.

El dia antes de la visita general se reunirán en tribunal pleno el regente y todos los ministros y fiscales: examinarán las listas que se hubieren pasado con arreglo á los tres artículos precedentes; dispondrán lo que convengan si algo faltare, para que todo esté corriente al otro dia; y oidos los fiscales, acordarán respecto á cada una de las causas de que puedan instruirse, ó en que no tengan duda, las providencias que despues hayan de darse públicamente en la visita, para evitar toda detencion en aquel acto.

54. El dia de la visita se juntarán todos los magistrados en el tribunal, media hora antes de la señalada para ella, y procederán al despacho de sustanciacion en las respectivas salas; y despues para aquella acompañarán á la Audiencia, detrás del que presida, el secretario y dos porteros, precediendo á los ministros, fiscales y regidores los demas porteros y los alguaciles; debiendo ir todos en traje de ceremonia.

55. Los jueces de primera instancia de la capital y el alcalde y los tenientes de alcalde de la misma, si tuvieren á su disposicion algun preso, estarán á la puerta principal del edificio por donde haya de empezar la visita, para recibir á la Audiencia; y despues asistirán al acto y despedirán en el mismo sitio á el tribunal cuando salga.

56. Deberán asistir gratis á las visitas generales los abogados y los procuradores de los presos que hayan de ser visitados, y tambien los relatores y los escribanos de Cámara, los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia de la capital, y los escribanos de estos que tengan causas de presos, con la preparacion necesaria unos y otros para dar razon de ellas, del curso que hayan seguido y del estado en que se hallen.

57. En el acto de la visita, el ministro mas moderno irá llamando por las listas que se prescriben en los artículos 50 y 51, la causa de cada preso, y el relator ó el escribano á quien corresponda dará cuenta del estado de ella por medio de una sucinta relacion; con lo cual el regente, ó el que presida, pronunciará la providencia que respectivamente se hubiere acordado el dia anterior, ó la que en el acto acordare el tribunal, si antes no hubiere podido instruirse de la causa, ó hubiere tenido alguna duda acerca de ella.

58. El escribano de Cámara mas antiguo del crímen asentará en pliego separado todas las providencias que se dieren en voz, para estenderlas despues en el libro de visita con espresion de la causa respectiva, en el cual, estendidas que sean, las rubricará el ministro mas moderno, y aquel pondrá certificacion de cada una en su respectivo proceso.

Concluida la visita general de las causas, se leerán en público las resoluciones, estando en pié los subalternos y demas concurrentes, escepto el regente, los ministros y fiscales y los dos regidores que asistan con el tribunal; y en seguida los dos ministros mas modernos, acompañados de uno de los fiscales y de los respectivos jueces de primera instancia, visitarán los encierros ó habitaciones de los presos, y oirán sus quejas, con separacion de los alcaides, practicándose lo demas que ordena el citado Reglamento de 26 de Setiembre.

59. Cuando las Audiencias para la visita general pasen de una cárcel á otra, llevarán el acompañamiento prescrito en el art. 54.

60. Terminada la visita general en todas sus partes, se disolverá la Audiencia á la puerta de la cárcel ó del último edificio que se hubiere visitado.

61. Las visitas semanales de cárceles que prescribe el mencionado reglamento, se harán fuera de las horas de despacho en la Audiencia por los dos ministros y por el fiscal á quienes toque por turno, empezando el mas antiguo y el mas moderno de aquellos; pero de manera que cada uno en su turno asista á dos visitas, para que en todas concurra uno que haya hecho la anterior. De este turno se esceptuará el decano cuando presidiere al tribunal.

62. A las visitas semanales asistirán tambien los jueces inferiores, como se prescribe en el art. 55, y un escribano de Cámara del crímen por turno; y desde la Audiencia acompañarán á los magistrados de la visita un portero y dos alguaciles, yendo todos asimismo en traje de ceremonia.

63. Los dos ministros recibirán, con separacion de los alcaides, las quejas que los presos dieren de palabra ó por escrito; y oido en voz el fiscal, acordarán lo que corresponda sobre ello y sobre lo demas que sea propio de la visita; pasándose á la sala respectiva las solicitudes y reclamaciones que requieran conocimiento de causa.

Concluida la visita, los que la hubieren practicado se separarán tambien conforme al artículo 60.

64. Ninguno de los magistrados ni de los subalternos de las Audiencias, cuando fueren nombrados, podrá entrar á ejercer sus funciones sin prestar juramento ante todo el tribunal reunido, segun se prescribe por Real decreto de 1.° de Abril de 1834.

Los jueces letrados de primera instancia deberán tambien prestar igual juramento ante la Audiencia, en cuyo territorio hayan de servir, antes de entrar en ejercicio.

65. Para ello todos se presentarán de antemano al que presida la audiencia, y le entregarán sus títulos, de los cuales el secretario de la misma dará cuenta en tribunal pleno, á puerta cerrada, debiendo asistir necesariamente los fiscales siempre que se tratare de título de magistrado ó de juez, y esponer de palabra si está ó no arreglado á la ley el documento.

66. Hallado conforme, la Audiencia señalará dia y hora para que el nombrado se presente á jurar y tomar posesion; lo cual se hará en público, prévia lectura del título por el secretario del tribunal, dándose el auto de su cumplimiento con la ceremonia acostumbrada, y entrando á jurar el agraciado, puesto de pie y hecha la señal de cruz, por la fórmula que leerá en alta voz dicho secretario.

67. Si fuere el regente quien haya de jurar, pasarán á su posada dos ministros en traje de ceremonia, y con la correspondiente anticipacion á la hora que la Audiencia hubiere señalado, y le acompañarán hasta el lugar de la presidencia en la sala de tribunal pleno.

A la puerta del edificio del tribunal esperarán para ir delante dos porteros y cuatro alguaciles, y los demas subalternos se hallarán á la entrada de dicha sala.

Al acercarse aquel, lo anunciará en alta voz el secretario del tribunal, se abrirá la puerta, y se levantarán para recibir al nuevo regente los ministros y los fiscales, entrando en pos todos los subalternos de la Audiencia; y de pie unos y otros, se leerá el título y se mandará cumplir; y el regente desde su lugar, tambien en pie, pero sentados ya los demas magistrados, prestará el juramento con arreglo al artículo anterior; y hecho, tomará asiento y tocará la campanilla para que se despeje ó se proceda á despachar lo que haya.

68. Los ministros y los fiscales prestarán tambien su juramento conforme á dicho artículo, y con asistencia de todos los subalternos de la Audiencia; yendo á buscar fuera de la sala y acompañar para el acto al agraciado otro ministros de los que ya estén en ejercicio, con lo cual el nuevo tomará el asiento que le corresponda, y se empezará ó continuará el despacho.

69. El secretario de la Audiencia recogerá los títulos, y sacadas de ellos las copias necesarias, los devolverá á los interesados, certificando á continuacion de aquellos haberse prestado el juramento y tomado la posesion.

70. Por ninguno de estos actos se exigirá derecho alguno, ni aun con el nombre de propina.

71. Los regentes de las Audiencias, cuando estuvieren impedidos de asistir algun dia, deberán avisarlo oportunamente á los respectivos decanos.

72. Cuando el regente entre ó salga de alguna de las salas, se levantarán sus ministros y subalternos, le acompañará un portero de una á otra, y dos con otros tantos alguaciles hasta la de su habitacion, ó hasta la de la calle si saliere del edificio: dos porteros y dos alguaciles tambien le aguardarán á la puerta de este, ó á la de su habitacion, si estuviere dentro de él, para acompañarle, precediéndole hasta el tribunal, y ademas un portero y un alguacil deberán estar diariamente de guardia en la casa-posada del mismo regente á las horas que él les señale.

73. Estará á cargo de cada regente el gobierno y policía interior de la audiencia, el hacer que en ella se guarde el órden debido, y cuidar de que los demas magistrados y subalternos que cumplan todos puntualmente con sus respectivas obligaciones.

74. Reunirá el regente las salas ordinarias y hará que se formen las extraordinarias cuando fuere necesario: podrá llamar á su posada á cualquier ministro, fiscal ó subalterno que necesitare para alguna urgencia del servicio, y el secretario del tribunal y sus oficiales le auxiliarán en el despacho de los informes y demas que ocurriese en la regencia.

75. Por mano del regente se harán presentes en la Audiencia las órdenes superiores, y respecto á la correspondencia exterior, será de la atribucion del mismo lo que sigue:

Primero. A él solo le tocará firmar las contestaciones ú oficios que se acuerden por la Audiencia plena ó por cualquiera de sus salas no siendo de los que deban comunicarse por los escribanos de cámara.

Segundo. Será el conducto ordinario de comunicacion por donde se dirijan al gobierno ó al supremo tribunal de España é Indias las representaciones, consultas, informes y cualesquiera otras esposiciones de la Audiencia ó de cada sala, á menos que se trate de quejas contra el propio regente ó de noticias que respecto á él se hayan pedido.

Tercero. Por su conducto, con su informe, deberán dirijirse tambien las pretensiones y solicitudes que hagan al gobierno los magistrados y subalternos de la audiencia respectiva, y los jueces y promotores fiscales de los juzgados de primera instancia de su territorio.

Cuarto. Estará obligado el regente á dar por sí cuenta al gobierno de las vacantes que ocurran en la Audiencia, y en las plazas de jueces y promotores fiscales de dichos juzgados; y asimismo del ingreso y de la salida de los magistrados y subalternos del tribunal, y de los espresados jueces y promotores.

76. Recibirá el tribunal pleno las excusas de asistencia de los ministros y de los subalternos, y tendrá facultad de concederles licencia para ausentarse mediando justa y bastante causa para ello; á los primeros y á los fiscales hasta quince dias, y á los segundos hasta un mes, poniéndolo en noticia del gobierno cuando la licencia pasare de ocho dias.

En igual forma podrá tambien conceder licencia á los jueces de primera instancia del territorio para ausentarse hasta un mes.

77. Oirá las quejas de los litigantes é interesados en las causas, cualquiera que sea la sala que conozca del negocio; y ejecutará lo que respecto á los presidentes de estas se prescribe en el artículo 9.°

78. El regente, con los ministros mas antiguos de cada sala y los fiscales, dirimirá las competencias de jurisdiccion que se susciten entre dos salas de la Audiencia.

79. Cuando haya dudas ó diferencias sobre acomulacion de algun proceso de una sala á otra, las resolverá tambien el regente con los ministros que presidan las dos salas; pero si la duda fuere sobre la acumulacion de dos procesos de diferentes escribanías de una misma sala, será ésta la que resuelva.

80. El regente tendrá siempre la semanería mayor, así de la Audiencia plena, como de cada una de las salas; y podrá en consecuencia ejercer respectivamente, á prevencion con los ministros semaneros de una y otra, las facultades que se espresan en el artículo 86.

81. Será peculiar del regente el nombramiento de relojero, carpintero y demas oficiales-semejantes, necesarios para el servicio de la audiencia.

82. En vacante de la regencia, ó en ausencia ó enfermedad del regente, ejercerá sus funciones el ministro decano ó mas antiguo del tribunal; pero solo cuando se hallare vacante la regencia, corresponderán al decano los honores y facultades que se espresan en los artículos 72 y 81, y podrá dejar de asistir á su propia sala por concurrir á otra que mejor estime.

83. En un libro, que se llamará de *asistencia*, uno de los escribanos de cámara de la Audiencia, por turno mensual entre todos ellos, anotará diariamente y con distincion de salas, los nombres de los ministros que concurran con el regente, rubricándose estos asientos por el semanero del tribunal pleno.

84. El ministro mas antiguo de la sala del crímen en cada Audiencia, tendrá diariamente en su casa-posada, á las horas que él señale, un alguacil de guardia para las diligencias del servicio que se ofrezcan.

85. Si algun ministro en las Audiencias públicas dudare de algun hecho, no pedirá las aclaraciones que necesite sino por medio del presidente de la sala.

86. Los ministros semaneros de cada sala, á mas de las obligaciones prescritas en los artículos 17, 22, 30, 34, 38, 39 y 109, tendrán tambien el cargo:

Primero. De reconocer las provisiones, despachos y ejecutorias que se espidan por la sala respectiva, cotejando su tenor con las providencias originales que, para este fin, se les deberán presentar al mismo tiempo por los escribanos de cámara; y hallándolas conformes, firmarán y rubricarán aquellas antes que el regente y los demas ministros, pero en último lugar.

Segundo. De examinar las tasaciones de derechos, poniendo en ellas su *visto bueno* y rúbrica, si las hallare arregladas; y si no manifestando verbalmente á la sala los reparos que se le ofrecieren, para que ella, en uno ú otro caso, las apruebe ó determine lo que corresponda.

Tercero. De ejercer provisionalmente la jurisdiccion de la misma sala, para aquellos actos urgentísimos que no admitan dilacion; pero con la precisa calidad de darle cuenta tan pronto como la sala se reuna.

8 . Los fiscales de las Audiencias tendrán igual consideracion que los ministros de las mismas y cuando concurran al tribunal lo harán con el mismo traje que los demas magistrados, pero así en la Audiencia, como en los actos públicos ocuparán el lugar inmediato despues del ministro mas moderno.

88. En las Audiencias en que haya dos fiscales, despacharán estos indistintamente en lo civil y en lo criminal, para lo cual los asuntos de ambos ramos que correspondan á cada fiscal, le serán repartidos por turno riguroso que la Audiencia apruebe, debiendo despachar juntos en aquellos negocios que el tribunal mande pasar á los dos fiscales unidos.

89. En toda causa criminal sobre delito público ó sobre responsabilidad oficial, será parte alguno de los fiscales, aunque haya acusador particular. En las civiles y en las relativas á delitos privados se le oirá sino cuando interesen á la causa pública, á la defensa de real jurisdiccion ordinaria, ó á las regalías de la corona.

90. En todos los negocios en que los fiscales hagan peticiones formales á la Audiencia, aunque no sean contenciosos, se les notificarán las providencias que se dieren, como tambien cuando sean parte en algun negocio, ó hayan dado dictámen en él, por ser de interés público; y siempre que los fiscales lo pidan, el escribano que haga estas notificaciones deberá dejarles una copia rubricada por él de la providencia respectiva, con indicacion del negocio en que haya recaido.

91. Si estando en el tribunal los fiscales, ó alguno de ellos, se diere cuenta de algun negocio urgente en que respectivamente deban ser oidos, podrán esponer su dictámen de palabra lo cual deberá espresarse así en la providencia que recayere; y si el tribunal ó el fiscal mismo estimaren que el dictámen de este debe constar por escrito, se estenderá en resúmen rubricándolo su autor.

92. Los fiscales estarán exentos de asistir á la Audiencia, á no ser en los casos siguientes:

Primero. Cuando haya vista de causa en que sean parte.

Segundo. Cuando por no haber suficiente número de ministros, se necesite que asistan á alguna sala como jueces.

Tercero. Cuando por cualquier otro motivo de la audiencia, ó alguna de las salas, ó el regente estimen necesario que concurran en persona para algun negocio.

Nunca podrán los fiscales estar presentes á la votacion de aquellas causas en que sean partes, ó coadyuven el derecho de quien lo sea.

93. Cuando sean dos los fiscales en una Audiencia plena, se suplirán uno á otro en caso de ausencia, enfermedad ó vacante; pero si no bastára un fiscal solo, ó faltáre, ó se imposibilitáre

el único que haya, podrá la audiencia plena encargar provisionalmente la fiscalía á alguno de sus ministros, ó á un abogado, dando cuenta á S. M.

94 al 97. V. Abogado fiscal pág. 26 columna 3.ª

98. En todas las Audiencias de la Península, exceto la de Oviedo, habrá dos relatores por cada una de las salas ordinarias, aumentándose otro para la criminal en la Audiencia de Madrid. En la de Oviedo y en las de Canarias y Mallorca habrá solamente dos relatores, uno para cada sala.

Todos ellos deberán ser letrados de providad fieles é inteligentes, y percibirán los derechos de arancel, á mas de las dotaciones que S. M. y las Córtes se dignen señalar á los que sirvan en las salas del crímen.

99. A unos y otros los nombrará S. M. por esta vez á propuesta simple de la respectiva Audiencia, y en lo sucesivo á propuesta de la misma por terna, prévia oposicion, bajo las reglas siguientes:

Primera. Verificada la vacante de cualquier relatoría, se anunciarán por edictos en la puerta de la Audiencia y por medio de los papeles públicos de su territorio, para que dentro del término de 40 dias concurran los que quisieran pretenderla, presentando en la secretaría el título de abogado.

Segunda. En la misma secretaría se pondrán un número de pleitos igual al de los opositores que hubiere, desglosándose las sentencias y numerándolos; y se formará una lista con espresion de cada pleito, que rubricará el ministro mas moderno de la Audiencia.

Tercera. Cumplido el término de los edictos y señalado dia por la Audiencia para dar principio á las oposiciones, concurrirá á la secretaría el opositor mas antiguo, segun su título, y se le entrega uno de los pleitos, poniendo recibo en la lista que se espresa en el párrafo anterior, cuyo acto se repetirá en los demas dias.

Cuarta. Entregado el pleito, quedará el opositor en la pieza que se le señale en la Audiencia, y sin permitirle mas que un escribiente, formará un estracto de aquel, estendiendo y fundando la sentencia que crea arreglada á justicia en el preciso término de veinticuatro horas.

Quinta. Cumplidas estas, se presentará el opositor en Audiencia plena, y en público hará de memoria relacion del pleito, dejándolo con el estraccto que hubiere formado en la mesa del tribunal; y en seguida se le hará por este á puerta cerrada un exámen de media hora sobre el órden y método de enjuiciar y demas concerniente á las obligaciones y oficio de relator.

Sesta. Concluidos los ejercicios, se procederá por la Audiencia á la propuesta por terna, entregándose por la secretaría á cada ministro una lista comprensiva de los nombres de todos los opositores para la votacion. y deberá recaer aquellae en los que reunieren mayoria absoluta.

Sétima. Si hubiere dos ó mas vacantes, se harán las oposiciones á un tiempo, bastando á cada opositor una sola oposicion para todas; y concluidos los ejercicios se harán las propuestas en el mismo dia sucesivamente.

100. Los relatores de cada Audiencia se suplirán unos á otros, en caso necesario, con permiso de la misma; mas para el despacho de la relatoria que vacare por cualquiera motivo, el tribunal, hasta que tome posesion el nuevo relator que fuere nombrado con las formalidades establecidas, elegirá á pluralidad absoluta de votos un interino, letrado de probidad y suficencia, el cual percibirá por el tiempo que la sirva, los derechos del arancel, y la mitad del sueldo señalado al propietario; encargándose con inventario de todos los espedientes de la relatoría vacante, que entregará despues al sucesor, juntos con los que le tocaren durante la interinidad.

101. En cada Audiencia se destinará para los relatores una pieza proporcionada, en la cual habrá para cada uno una mesa con cajon de llave en que puedan custodiar sus respectivos procesos.

102. Los relatores no darán cuenta al tribunal sino de lo que mande pasar á ellos; ni podrán tampoço rcibir los procesos sin que conste que se les han encomendado, ni despachar unos por otros los que se les han repartido, á no ser que por ausencia, enfermedad ú otra causa lo hagan, con aprobacion de la Audiencia ó de la sala, que conozca del negocio.

106. Nunca recibirán proceso alguno de mano de los litigantes ni de sus procuradores, sino solamente del escribano de Cámara á quien corresponda, y solo á él los devolverán á su tiempo.

104. Al entregarse de los autos anotarán siempre el dia en que los reciben.

105. Los relatores harán su relacion sentados, como los abogados hacen sus defensas; y lo ejecutarán con la mayor exactitud, bajo su mas estrecha responsabilidad, anotando sus derechos al márjen de las providencias.

106. Dadas estas por el tribunal, y rubricadas por el ministro semanero, ó autorizadas en su caso por todos los jueces, las firmará el relator cuando corresponda, y devolverá los autos en el mismo dia en que se rubrique ó autorice la providencia,

107. En ningun caso será lícito á los relatores revelar las sentencias y demas providencias del tribunal antes de estar rubricadas ó firmadas por los ministros á quienes corresponda, y publicadas aquellas.

108 al 111. V. Ayuntamiento, pág. 497, columna 2.ª

112. En las vistas de pleitos y causas será cargo de cada relator anotar, bajo su firma, en el proceso, el dia en que empezó y el en que concluyó la vista, espresando los nombres de los jueces y de los abogados defensores que hubieren asistido á ella.

113. Los relatores para el alarde semanal prescrito en el art. 31, entregarán oportunamente al que presida la sala respectiva una lista de las causas criminales que estuvieren pendientes en su poder; y cada quince dias, para el mismo fin, otra de los negocios civiles que pendan ante ellos, espresando en ambos el dia en que recibieron los procesos.

114. Los relatores, mientras lo sean, no podrán ejercer la abogacía, y precederán á los de Cámara en las Audiencias y en los demas actos públicos á que concurran sus subalternos.

115. Uno de los escribanos de Cámara de cada Audiencia, á eleccion de ella, por mayoría absoluta de votos, reunirá el carácter de secretario y archivero de la misma, con la asignacion que S. M. y las Córtes tuvieren á bien señalar.

El nombramiento de secretario se pondrá en noticia del gobierno, y se comunicará á todos los jueces de primera instancia del territorio de la audiencia respectiva, la cual, en ausencia ó enfermedad de dicho secretario, podrá habilitar á otro escribano de Cámara, para que desempeñe la secretaría.

116. Será cargo de los secretarios, á mas de cumplir las obligaciones que les imponen los artículos 12, 15, 54, 59, 65, 66, 67, 69, 74 y 99, recibir y dirigir la correspondencia de la Audiencia en cuerpo, cuando esto no sea propio del regente.

117. Al abrirse el tribunal, ó antes si lo dispusiere el regente, se presentará á este al secretario para enterarse y dar cuenta á la Audiencia plena de los reales decretos, órdenes superiores y demas que se le hayan comunicado, pasando á las respectivas escribanías de Cámara lo que les corresponda, despues de registrar los reales decretos y órdenes superiores en un libro que deberá llevar al efecto.

118. Llevará ademas cada secretario los libros siguientes:

Uno para registrar en él las consultas de la audiencia plena, y las que deben entregarle todos los escribanos y relatores, acordadas por cualquiera de las salas, con el doble objeto de dirigirlas á la superioridad y tenerlas reunidas en un solo registro, pasando certificacion de las reales resoluciones que recaigan á las escribanías de Cámara donde radiquen los antecedentes de dichas consultas.

Otro para anotar el turno de los ministros semaneros, así de Audiencia plena, como de cada sala; debiendo hacer presente en una y otra el que corresponda serlo en aquella semana.

Otro para sentar el turno de los ministros y fiscales que deban asistir á las visitas semanales de cárceles.

Otro para anotar tambien el de los escribanos de Cámara á quienes toque llevar cada mes el libro de *asistencia*, con arreglo al art. 83, y el de aquellos que deban guardar sala, conforme al 139, publicando en Audiencia plena los que estuvieren en turno.

Otro para asentar con la distincion correspondiente la prestacion de juramento, y copiar los títulos de los magistrados y subalternos de la Audiencia y de los jueces letrados de primera instancia de su territorio, anotando al márgen, ó á continuacion de cada asiento, la muerte, salida, jubilacion, separacion ó suspension del sugeto á quien se refiera.

Otro para trascribir á la letra todos los acuerdos ó providencias generales de Audiencia plena sobre asuntos do que no se hubiere formado espediente, anotando aquellas que se hubieren estendido en él, dadas por el Ttribunal.

119. Deberán los secretarios tener el mayor cuidado en el arreglo y conservacion de los espedientes y papeles de la secretarías, sin permitir que persona alguna, de cualquier clase que fuere, estraiga ninguno, como no deje el correspondiente conocimiento.

120. Será igualmente cargo de cada secretario cobrar ó cuidar de que se cobre de tesorería cada mes, ó á los plazos que se señalen, con acuerdo del regente, las cantidades que correspondan de lo asignado para los gastos de la Audiencia en cada año, de cuya suma no se invertirá nada sin órden ó aprobacion del Tribunal pleno ó del regente, y el secretario llevará una cuenta exacta de todo, para presentarla al fin del año en la tesorería con el *visto bueno* del regente, y con los correspondientes documentos justificativos.

121. V. Archivo, pág. 515, column 1.ª

122. En la Audiencia, y en todos los actos públicos á que ella concurra, precederá el secretario á los demas escribanos de Cámara.

123. Habrá en los Audiencias de la Península, escepto la de Oviedo, dos escribanos de Cámara por cada una de las salas ordinarias.

En las Audiencias de Oviedo, Canarias y Mallorca habrá dos escribanos de Cámara solos, uno para cada sala.

Todos ellos percibirán los derechos respectivos conforme á arancel, ademas de la dotacion que se señale á los que sirvan en las salas del crimen.

124. No podrá ser escribano de Cámara ninguno que no tenga veinte y cinco años cumplidos, y que á las indispensables cualidades de probidad, aptitud y fidelidad no reuna la de ser escribano público aprobado, ó abogado, ó la de haber sido por tres años, á lo menos, oficial de escribanía de Cámara de alguna Audiencia.

125. Los escribanos de Cámara serán tambien nombrados por S. M. á simple propuesta de la respectiva Audiencia por esta vez, y en lo sucesivo por terna que ella proponga, prévia oposicion, bajo las reglas siguientes:

Primera. Se anunciará la vacante en la misma forma y por el término que el art. 99 prescribe respecto á los relatores, y los pretendientes presentarán en la secretaría sus títulos con la fé de bautismo.

Segunda. Cumplido el término de los edictos, y señalado dia por la Audiencia para dar principio á la oposicion, concurrirán los opositores á la secretaría media hora antes de empezarse este acto, y á cada uno se le entregarán para que pueda enterarse, dos pleitos sencillos en que haga pretensiones pendientes, designados por el ministro mas moderno; de los cuales el opositor dará cuenta en público al Tribunal pleno con la oportuna indicacion de los antecedentes y del último estado del negocio respectivo, segun acostumbran hacer los escribanos de Cámara.

Tercera. En seguida, á puerta cerrada, se hará por la Audiencia al opositor un exámen de un cuarto de hora sobre el órden de sustanciacion é instruccion de los negocios, en cuanto corresponde á los escribanos, y sobre lo demas que concierne á las obligaciones de este oficio, observándose tambien lo que se dispone en las reglas 6.ª y 7.ª de dicho art. 99.

126. Los escribanos de Cámara de cada Audiencia se suplirán unos á otros siempre que fuere necesario, con aprobacion de ella; pero el Tribunal en caso de ausencia, enfermedad ó vacante, podrá, si lo tuviere por mas conveniente, habilitar á algun oficial de la escribanía ó á algun escribano público aprobado para que la despache como interino, sin que nunca esta habilitacion deba durar mas de lo que dure la vacante cuando la hubiere.

127. Será obligacion precisa de los escribanos de Cámara del crímen presentar con oportunidad para los alardes al presidente de la sala respectiva una lista semanal de las causas criminales pendientes en sus oficios, y cada quince dias otra de las que de igual clase pendieren en los juzgados de primera instancia, segun las noticias que se hayan pasado á la respectiva escribania de Cámara. Tambien deberán pasar á aquel cada quince dias con igual oportunidad y objeto una lista de los negocios civiles pendientes los escribanos de Cámara que los tengan; y así estos como los del crímen, espresarán siempre en dichas listas el estado de las causas y pleitos.

Unos y otros asimismo pasarán cada quince dias á los fiscales otra lista de los negocios que se hubieren entregado á sus agentes-fiscales por la respectiva escribanía.

128. No admitirán los escribanos de Cámara negocio alguno de primera entrada sin que se les haya repartido; conforme al art. 25; y una vez hecha la encomienda de los asuntos, no podrá el escribano respectivo presentarlos otra vez para que se encomienden de nuevo.

129. Los escribanos de Cámara concurrirán á la Audiencia media hora antes de empezarse el despacho para recibir las peticiones que se les hubieren repartido aquel dia, y poder dar cuenta de ellas en la sala á primera hora.

130. De todas las peticiones y espedientes que se les hubiere entregado antes de empezarse el despacho de la sala, darán cuenta en ella precisamente en aquel mismo dia; pero si se los hubieren entregado despues, lo harán al siguiente dia de Audiencia, á menos que fuere negocio urgente, en cuyo caso lo manifestarán luego al que presida la sala, para dar cuenta á esta si así se dispusiere por la misma.

131. Ordenarán los procesos y coserán las fojas por el órden en que se hayan presentado con la correspondiente numeracion en cada una, haciendo y rotulando las piezas ó rollos de manera que ninguno pase de 200 fojas, y numerándolos por su órden; y cuando se hiciese alguna presentacion de documentos de mucho volúmen, formaráa de ellos piezas separadas, poniendo en la carpeta la inscripcion correspondiente, con designacion del pedimento con que se hubieren presentado.

132. Los escribanos de Cámara reconocerán los procesos, antes de pasarlos á los relatores, para ver si falta alguna citacion, notificacion ú otro requisito de los que deba llevar la escribanía; y si faltare, lo completarán siendo de su cargo, ó en otro caso darán cuenta á la sala.

133. Cada escribano de Cámara tendrá los libros necesarios, en que los agentes-fiscales, los relatores y los procuradores firmen el recibo de los procesos que se les entreguen, borrándolo cuando los devuelvan despachados: y siempre cuidará, bajo su mas estrecha responsabilidad, de no entregar dichos procesos sino á personas competentes para recibirlos, y de que se renueven los recibos cuando se retardare la devolucion de los procesos, de modo que en ninguno se halle fecha mas antigua que la de un año.

134. En la instruccion de los negocios deberán los escribanos de Cámara observar las reglas siguientes.

Primera. Guardarán el mas rigoroso secreto acerca de las providencias del Tribunal, hasta que estuvieren rubricadas ó firmadas, y en estado de notificarse.

Segunda. Las citaciones, y tambien las notificaciones que se hagan á las partes, para aquellos actos en que hay término preciso, ó en que pueda resultar perjuicio de la dilacion ó de la negligencia, deberán estenderse con espresion de la hora en que se hicieron, y ser firmadas ademas por la parte notificada ó citada ó por un testigo á su ruego, si ella no supiere; y siempre que por la parte se pida, deberá el escribano darle copia literal y rubricada por él de la providencia que le notifique.

Tercera. Anotarán siempre en el proceso los dias en que las partes lo recojen y lo devuelven, aquellos en que empiezan y acaban los términos probatorios que se concedan, y aquellos en que las partes presenten escritos, sin devolver proceso; debiendo ademas espresar en la nota la hora de la presentacion de toda solicitud sobre algun punto que tenga término fatal, como la súplica, etc.

135. Los escribanos de Cámara no refrendarán las Reales previsiones, cartas ó despachos que la Audiencia mande librar, sin que antes las firmen el regente y los ministros que deben hacerlo con arreglo al art. 22: y á este fin deberán presentarlas con las providencias originales para que se haga el cotejo prescrito en el párrafo 1.° del art. 86.

136. En dichas provisiones, despachos y cartas arreglarán la escritura como corresponde, y no podrán para acrecentarla mas de lo que fuere necesario. Las ordenarán y harán escribir, por sus propios oficiales, sin dejarlo nunca á los interesados; y las corrgirán por sí mismos, y en cada una pondrán la espresion de *corregida*, rubricándola.

137. Deberán escribir de su mano, al dorso de las provisiones, el importe de sus derechos y los del registrador.

138. Las provisiones, despues de firmadas y refrendadas, no las entregarán á persona alguna, sino á los procuradores á cuya instancia se libren, por ser los responsables de su paradero. Las de oficio las remitirán á los jueces á quienes vayan cometidas, despues de registradas y selladas.

139. En las salas que tuvieren dos escribanos de Cámara, uno de ellos, alternando por semanas, guardará sala para autorizar aquellos actos que se ofrezcan y que no correspondan especialmente á otro escribano.

140. Cada escribano de Cámara tendrá un libro rubricado por el ministro mas moderno de la Audiencia, en donde asiente las multas que en los pleitos y causas radicadas en su oficio se hubieren impuesto por condenaciones que merezcan ejecucion; é impuesta que sea de esta manera alguna multa, el escribano pasará dentro de veinte y cuatro horas la correspondiente certificacion á la intendencia de la provincia, para que pueda disponer la exaccion.

141. Los escribanos de Cámara estarán obligados á dar recibo, siempre que las partes se lo pidan, de los derechos que cobren de ellas; debiendo siempre anotar al márgen de cada actuacion el importe de los que por ella les correspondan, y en caso de duda sobre si estos se hallan ó no comprendidos en el arancel, se hará presente á la Audiencia para que lo decida.

Ademas tendrán puesta en sus respectivas escribanías, y en sitio donde pueda leerse, una tabla con el arancel de sus derechos, para que cada uno sepa lo que ha de exigir, y las partes lo que han de pagar.

142. No deberán dar copia certificada ó testimonio de cosa alguna, sin que preceda para ello mandato de la Audiencia ó de la Sala.

143. V. Archivero, página 115, columna primera.

144. Tambien conservarán en su escribanía los pleitos queden suspensos ó descuidados por las partes; pero pasados tres años sin promoverlos ninguna, darán cuenta á la Sala, para que mande citarlas de nuevo, ó acuerde lo que corresponda.

145. Pondrán el mayor cuidado en la custodia de todos los papeles de su oficio, y en que estén en él con el mejor órden posible, formando al intento los índices y matrículas que correspondan.

146. Habrá en cada Audiencia un canciller-registrador, que deberá ser persona de probidad, idónea y de toda confianza para registrar y sellar las reales cartas, despachos y provisiones que mande despachar la Audiencia ó cualquiera de sus Salas.

Percibirá solamente los derechos de arancel, y será nombrado por S. M. á propuesta del tribunal, que la hará simple por esta vez, y en lo sucesivo por terna.

147. Se le dará en el edificio de la Audiencia una oficina decente donde ejerza sus funciones y custodie el sello y el registro; los cuales no podrán tener en su casa, ni en otra parte alguna, por ningun motivo ni pretesto.

148. Estará en su oficina todos los dias de audiencia á las horas que el regente señale, para sellar y registrar las provisiones y cartas; y deberá reunir encuadernados en uno, ó mas libros, todos los registros de cada año.

149. Todas las cartas y provisiones que se manden despachar se registrarán y sellarán por el canciller-registrador, el cual, antes de sellarlas, las hará copiar literalmente de buena letra en el registro y las firmará; y ni él ni sus oficiales manifestarán á persona alguna el contenido de ellas, especialmente de las que fueren de oficio.

150. No registrará ni sellará provision ni carta alguna que no le presenten las partes interesadas ó sus procuradores, ó el respectivo escribano de Cámara, cuando el negocio sea de oficio.

151. Tampoco sellará ni registrará ninguna carta ni provision en que el escribano de Cámara que la refrende no haya anotado sus derechos y los del registrador, conforme al art. 137; y si en esta nota advirtiere alguna equivocacion, y el escribano no quisiere rectificarla, dará cuenta á la Sala respectiva.

152. Conservará el registro y el sello con el mayor cuidado, y no dará traslado alguno del primero sin órden de la Audiencia, ó de alguna de sus Salas.

153. En ausencia, enfermedad ó vacante del canciller-registrador, nombrará la Audiencia un interino.

154. Tambien habrá en cada Audiencia un tasador de derechos, que lo será asimismo para todos los juzgados de primera instancia de la capital en que ella resida, y reunirá el cargo de repartidor de negocios en aquellas Audiencias en que haya que repartirlos por haber dos relatores ó dos Escribanos de Cámara en cada Sala.

Este oficial deberá ser persona honrada, fiel é inteligente, nombrado por la Audiencia; la cual oirá para este fin á dichos relatores y escribanos de Cámara, cuando el tasador hubiere de ser tambien repartidor.

155. Como tasador tendrá la dotacion que S. M. y las Córtes se dignen señalarle, y ademas percibirá por las tasaciones los derechos de arancel; y donde reuna el carácter de repartidor, se le satisfará otro tanto de dicha dotacion por los relatores y escribanos de Cámara entre quienes haya de hacer los repartimientos.

156. Para las tasaciones de derechos cuando hubiere condenacion de costas, ó cuando deban practicarse aquellas en virtud de providencia judicial, por queja de parte, contra alguno de los curiales, se arreglará el tasador á los aranceles vigentes, conforme á los cuales moderará cualquier esceso que hubiere en lo cobrado ó anotado, guardándose siempre lo dispuesto en el párrafo 2.° del art. 86; y si hecha la tasacion y publicacion se agraviare alguno de ella, tendrá espedito su recurso á la Sala ó al juez por quien haya pasado el asunto los cuales, cada uno en su caso, determinarán oido el tasador.

157. El tasador de la Audiencia revisará y confirmará, ó alterará en su caso, cuando lo mande el tribunal, las tasaciones que en los demas juzgados ordinarios del territorio hagan los respectivos escribanos.

158. Siempre que se le pasen negocios de pobres, ó causas que se hayan seguido de oficio, para tasar los derechos devengados por los subalternos y curiales de la Audiencia, tasará al mismo tiempo lo respectivo al juzgado de primera instancia, si no constase estar hecha en él tasacion; y absteniéndose de exigir derechos á las partes, los cobrará cuando los perciban los demas, por entero, ó á prorata como ellos, si los bienes no alcanzaren.

159. Las dudas que le ocurran en el desempeño de su oficio, si no estuvieren resueltas por el arancel, las consultará con la Sala en que penda el negocio.

160. Tendrá los libros necesarios para anotar claramente, y con separacion, las tasaciones é informes que se le manden evacuar.

161. Cuando el tasador reuna el cargo de repartidor, asistirá diariamente á la Audiencia en la pieza que se le destine, desde media hora antes de la entrada de los ministros hasta su salida, y hará cada dia el repartimiento con arreglo al artículo 26.

162. Para este fin formara otros tantos turnos cuantas sean las clases de negocios que deben repartirse, segun lo que la Audiencia hubiere acordado, conforme al art. 25, oyendo, para formarlos, á los relatores y escribanos de Cámara, por si fuere mas conveniente hacer alguna subdivision que facilite distribuir de una manera mas justa los asuntos: y arreglados los turnos, se presentarán á la Audiencia para su aprobacion, con la cual el repartidor se gobernará por ellos para el repartimiento.

163. Tendrá tantos libros, cuantos sean los turnos, y en cada libro escribirá los repartimientos segun las vaya haciendo, y espresará el relator ó el escribano á quien toque, y la Sala en que se radiquen los negocios. Pero el repartimiento de cada uno de estos en su clase, ó turno respectivo, lo ejecutará por suerte entre aquellos relatores ó escribanos que no tengan ya llena su vez, observándose para el sorteo la forma mas sencilla que la Audiencia acuerde.

164. Cuando esta mandase que algun negocio se junte á otro que esté radicado en diferente escribanía, el repartidor descargará el turno que aquel negocio ocupe, y reintegrará al escribano que lo entregue con el primer asunto que de igual clase se hubiere de repartir.

165. Los relatores y los escribanos de Cámara podrán asistir al acto del repartimiento, á fin de enterarse de su legalidad y de la imparcialidad del repartidor en estas operaciones, presenciando en su caso los sorteos determinados por el art. 162.

166. Deberá el repartidor, bajo la mas estrecha responsabilidad, abstenerse de repartir nuevamente negocio que tenga antecedentes en la Audiencia; pues habiéndolos, pasará este desde luego á la escribanía en que se hallen radicados.

167. Cualquiera duda que ocurra en el acto del repartimiento y no se resuelva por el repartidor y por los interesados en él, la decidirá la Sala á que corresponda el asunto, oyendo préviamente á uno y otros.

168. En todas las Audiencias, á nombramiento de ellas mismas, por mayoría absoluta de votos, habrá un portero mayor ó de estrados, y para cada sala ordinaria otros dos menores, dotados con el sueldo que S. M. y las Córtes determinen; debiendo ser todos personas honradas y fieles, y de suficiente aptitud para su oficio.

169. Todos los porteros asistirán diariamente á la audiencia, y deberán siempre estar en ella un cuarto de hora antes de la de entrada, para acompañar á los magistrados á las Salas, y abrirles las puertas de ellos, segun fueren llegando; y el que estuviere de turno, del cual se esceptúa al portero de estrados por razon de mayores atenciones, concurrirá á la posada del regente, conforme al art. 72.

170. El portero de estrados, en particular, lo será de todas las salas, y asistirá siempre con los demas á la en que se celebre la audiencia plena; avisará las escusas al abrirse esta; dará la hora, y bajo la intervencion del secretario, correrá con la compra y distribucion de los utensilios necesarios al servicio del tribunal y de sus oficinas, y cuidará del aseo de uno y otras, para todo lo cual tendrá un mozo, que tambien se llamará de estrados, con la dotacion anual que se le señale, nombrado y amovible por el regente, oyendo á dicho portero mayor.

171. Los porteros todos asistirán alternativamente en la Sala á que estén agregados, haciéndolo dentro durante la audiencia pública, y á la puerta en lo esterior, cuando esté cerrada: y será de su cargo celar muy cuidadosamente sobre el buen órden, silencio y compostura que deben observar los subalternos y demas personas que concurran á la Sala, haciendo que todos y cada uno guarden armonía, y evitando que en la inmediacion de la Sala se haga ruido, ó se dén voces que embaracen el despacho.

173. No permitirán que persona alguna entre con palos ó con armas en las Salas cuando estén en audiencia pública; pero sí dejarán que entren con espada y con baston aquellos á quienes corresponda este distintivo por su graduacion ó por su cargo.

173. En la Sala á que estén agregados, harán los apremios á los procuradores para la vuelta de autos; ejecutarán las citaciones que se ofrecieren; llevarán los pliegos de la Sala; llamarán al despacho; publicarán la hora, y harán todo lo demas que oficialmente se les mande en lo relativo á sus oficios.

174. Acompañarán todos á la Audiencia en las visitas generales de cárceles y en los actos públicos á que ella asista en cuerpo; mas para las visitas semanales turnarán solo los porteros de la Sala del crímen.

Unos y otros deberán habitar dentro del pueblo en que resida la Audiencia, y dar razon de su morada al regente.

175 y 176. V. Alguacil, página. 401, columna 3.ª

177 á 188. V. Alcaide, página 358, columna 1.ª

189 á 197. V. Abogado, página 21, columna 1.ª

198 á 200. V. Abogado de pobre, página 26, columna 1.ª

201. V. Abogado, página 21, columna 1.ª

202. Habrá en cada Audiencia el número de procuradores que ella estime necesarios, sin que puedan pasar de seis por cada Sala ordinaria; pero por ahora continuarán sirviendo como tales los que en la actualidad lo sean, aunque escedan del número sobredicho.

Los que actualmente, ó en lo sucesivo, faltaren para completarlo, serán nombrados por S. M., á simple propuesta de la Audiencia respectiva, la cual no propondrá para estos oficios sino personas mayores de 25 años, de probidad y buena reputacion, acreditadas y de suficiente arraigo, que hayan practicado tres años, sin intermision, al lado de procurador de alguna Audiencia, y cuya capacidad para el desempeño aparezca por un exámen que les hagan dos ó mas ministros del tribunal proponente.

203. Los que en adelante soliciten entrar en el ejercicio de procuradores de alguna Audiencia no serán admitidos sin hallarse corrientes sus oficios, acreditándolo con la manifestacion de los procesos y papeles que sus antecesores hubieren recibido de las escribanías de Cámara y de aquella.

204. Todos los procuradores de la Audiencia asistirán diariamente á ella á las horas de despacho, y allí se les harán las notificaciones y citaciones. Esceptúanse de esta obligacion los procuradores del número de la córte, cuando tuvieren que concurrir á otros tribunales de ella, en cuyo caso bastará que asistan á la Audiencia, durante el despacho, un escribiente de dichos procuradores para avisarlos siempre que se necesite.

25. No podrán hacer uso de los poderes que reciban de las partes sin que hayan sido declarados bastantes por algun abogado del colegio.

206. Serán de su cargo formar los pedimentos de términos, apremios, rebeldías, publicacion de probanzas, señalamientos y demas que sean de mera sustanciacion, y para cualquier otras peticiones deberán valerse de algun abogado del colegio, sin cuya firma no les serán admitidas.

207. No volverán á pedir por una escribanía lo que se les hubiere negado por otra, ni lo pedirán por la misma, sin hacer mencion del antecedente, suplicando, sin causar instancia, ó con ella. El que contraviniere será suspendido por un mes, y multado en veinte á treinta ducados.

208. Pondrán todas las pretensiones de primer ingreso con los poderes bastanteados respectivos á ellas en poder del repartidor, donde le haya, media hora antes de formarse las salas, para que repartidas, las puedan tomar desde luego los escribanos de Cámara á quienes hayan tocado, y dar cuenta de ellas en el mismo dia. Donde no haya repartidor, las entregarán á este fin á dichos escribanos con la anticipacion necesaria.

209. Para entrar en las Salas cuando sean llamados, ó tengan que hacer en ellas algun acto como procuradores, vestirán el traje de ceremonia acostumbrado. Estarán de pie siempre que necesitaren hacer alguna esposicion de palabra al tribunal ó leer algun escrito; pero en las vistas de pleitos y causas en que sean parte, tomarán asiento en el lugar señalado para los de su oficio, y allí permanecerán con la mayor compostura y decoro, atendiendo muy cuidadosamente á la relacion del relator y á los informes de los abogados para deshacer despues cualquiera equivocacion de hecho en que incurran.

210. Será obligacion de los procuradores asistir, mientras puedan, á la vista de los pleitos y causas en que lo sean, y si á un mismo tiempo fueren llamados en diferentes Salas, ó estando en una se les llamare á otra, asistirán á la que mejor estimen; pero pendiente la vista no podrán salir de la sala en que se hallen sin licencia del que la presida.

211. Cada procurador tendrá un libro en que lleva con la mayor puntualidad su correspondencia con los litigantes, que le hayan apoderado; otro en que anote los poderes que se le confieran, con espresion de los otorgantes, de su vecindad y de la fecha del otorgamiento y aceptacion; otro cargo y data en que ponga con toda distincion y claridad sus cuentas pendientes con los que hayan otorgado poder; otro de modificaciones, en que asiente todas las que se hagan; otro en que anote las provisiones y ejecutorias que por su conducto se libraren; y otro de conocimientos, en que recojerá los recibos de los abogados cuando les pase los procesos. Todos estos libros tendrán la primera y última hoja del sello correspondiente, y serán rubricados en la primera por el ministro mas mederno de la Audiencia.

212. Todo procurador estará obligado á defender sin derechos los pleitos y causas de los pobres, cuando fueren nombrados por ellos, y sin perjuicio dos de aquellos por turno serán cada año procuradores de pobres para los que no elijan defensor especial, debiendo observarse, respecto á todos estos curiales cuando actuen en causas de pobres, lo que el artículo 199 prescribe en cuanto á los abogados.

213. Los que tuvieren clientes presos asistirán gratis á las visitas generales de cárceles, se presentarán á ellos siempre que los llamen, si estuvieren en comunicacion, y los tratarán con las consideraciones que merece su estado; promoviendo eficazmente el mas pronto despacho de sus causas, y lo demas que conviniere para su alivio y consuelo.

214. Pondrán el mayor cuidado en la conservacion de cuantos documentos, títulos de pertenencia, instrucciones y otros papeles les remitan sus clientes, guardándolos con todo aseo y separacion, para que los tengan prontos cuando se necesite usar de ellos ó haya que devolverlos á las partes, y no omitirán diligencia alguna en los negocios que tengan á su cargo, observando el mayor celo, actividad y exactitud en la correspondencia con sus principales, á los cuales deberán dar puntual razon del estado y progresos de sus asuntos, y de los demas de que les interese tener pronto conocimiento.

215. Igual cuidado tendrán en la limpieza con que deben manejar los procesos, sin ajarlos ni descuadernarlos; procurando devolverlos á las escribanos de Cámara en el mismo estado en que los recibieron, y evitar en esta parte todo motivo de queja ó de disgusto á los interesados.

216. Solamente por sí mismos ó por sus oficiales recogerán de las escribanías de Cámara las provisiones, ejecutorias, certificaciones, instrumentos y demas papeles que haya en los pleitos sin que los oscribanos ni sus oficiales puedan, por ningun pretesto, entregarlos á otra persona alguna que no esté competentemente autorizada.

217. Del mismo modo siempre que tengan que llevar provisiones ú cartas ejecutorias al canciller-registrador, lo harán por sí propios ó por sus oficiales solamente, y nunca por medio de otras personas.

218. Los procuradores de por el turno anual y los que tengan negocios pendientes en la Audiencia, no podrán ausentarse por mas de ocho dias, fuera de vacaciones, sin licencia del regente; y nunca se ausentarán sin dejar otro ú otros procuradores del mismo tribunal que los suplan en todos los negocios de su cargo. De este propio medio se valdrán en caso de enfermedad ó de otro impedimento.

219. Los procuradores son los responsables al pago de todas las costas que por la parte que defiendan, se causen en el negocio en que hubieren aceptado y presentado poder pero si despues de establecido el negocio no los habilitaren sus principales con los fondos necesarios para continuarlo, podrán aquellos pedir á la Sala que los obligue á ello, la cual lo hará así fijando la cantidad proporcionada que estime.

220. Cuando los procuradores quieran exigir de sus principales morosos las cantidades que estos les adeuden por sus derechos, ó por las que hubieren adelantado para pagar á los demas cuariales, presentarán la correspondiente instancia á la sala en que esté radicado el negocio respectivo, y si juraren que les son debidas y no pagadas las cantidades que piden, y presentaren cuenta de ellas, la Sala mandará pagar con las costas lo que resultare de la tasacion, sin perjuicio de que hecho el pago, pueda el deudor reclamar cualquier agravio; y en el caso de que el procurador se hubiere excedido en su cuenta devolverá el duplo del exceso, con las costas que se causen hasta el entero resarcimiento.

Igual derecho que los procuradores tendrán sus herederos, respecto á los créditos de esta naturaleza que aquellos les dejaren.

221. El procurador que se separe voluntariamente de su oficio, deberá dar á los que le tengan conferidos poderes el correspondiente aviso con la anticipacion necesaria, para que determinen á que personas han de encargar sus negocios.

222. Siempre que por fallecimiento ó separacion de algun procurador vocare su oficio, se ocuparán todos los papeles respectivo, á él por el ministro mas moderno de la Audiencia, acompañado de un escribano de Cámara y de un portero; pero en la córte hará esta ocupacion de los jueces de primera instancia por turno, que llevará el mas antiguo, asistiendo á ella un escribano del número, un alguacil y otra persona nombrada en el acto por la familia ó representantes del procurador difunto; y en ambos casos se formará por el escribano un exacto inventario, bajo del cual se entregarán á otro procurador los negocios de oficio, y los de personas particulares se conservarán hasta que ellas nombren nuevos apoderados.

223. Todo procurador será responsable por el atraso ó por el culpable estravío de los procesos, provisiones, instrumentos y cualquier otro papeles que se les hubieren entregado relativos á negocios de su oficio.

224. Los procuradores no podrán hacer peticion, ni usar de su oficio por ante escribano que sea su padre, hijo, hermano, suegro ó yerno.

225. En la visita que cada año debe hacerse de los subalternos de las Audiencias, se entenderán siempre comprendidos los procuradores de las mismas.

226. Las Audiencias en cuerpo y cada una de las Salas por su parte y por la suya los regentes, están obligados, bajo la mas estrecha responsabilidad, á observar y hacer observar puntualmente estas ordenanzas, y celar con el mas eficaz cuidado que todos los subalternos y curiales respectivos cumplan bien las obligaciones que por las mismas se imponen á cada uno.

227. Para ello cada Audiencia y cada Sala en su caso podrá y deberá correjir de plano, con reprension, apercibimiento, multa ó suspension temporal de oficio á cualquiera de sus subalternos, ó á cualquiera abogado ó procurador de los que actúen en ella, siempre que voluntariamente faltaren á alguno de sus respectivos deberes, prescritos por estas ordenanzas, sin perjuicio de oirlos despues en justicia, con arreglo á derecho, si reclamaren de la providencia, y salvo tambien el mandar que se forme contra ellos la correspondiente causa criminal, cuando la gravedad del caso lo exigiere.

228. Los fiscales por su parte vigilarán igualmente con el mayor celo sobre el puntual cumplimiento de estas ordenanzas, y cuando notaren alguna infraccion, la reclamarán en audiencia plena, la cual tomará sobre ello las providencias que correspondan, siendo obligacion de aquellos, si el tribunal no aplicare el remedio debido, ponerlo en conocimiento del supremo tribunal de España é Indias, ó directamente al Gobierno cuando lo requiera el caso.

R. O. de 25 de Diciembre de 1835. Como las ordenanzas para las Audiencias de la península é islas adyacentes, aprobadas por S. M. en el Real decreto de 19 de este mes, deben empezar á regir desde luego, pueden ofrecer algunas dudas para acomodar lo que existe hoy á lo que aquellas prescriben, y con el fin de que esta operacion sea uniforme en todos los tribunales, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar:

Primero. Que aunque esté formada la distribucion de las Salas para el año próximo de 1830, se arreglen de nuevo conforme á lo establecido en dichas ordenanzas, considerando el año venidero como el segundo en cuanto á la alternativa que deben seguir los ministros para pasar de una á otra Sala. Segundo: Que cada audiencia haga desde luego la propuesta de los subalternos que deben ser de Real nombramiento, segun las citadas ordenanzas, colocando en ella á los existentes, sino lo desmerecieren, y al tiempo de remitir dicha propuesta manifestará los que quedan sobrantes, con espresion de las que quedan sobrantes, con espresion de las circunstancias, aptitud y conducta de cada uno. Tercero. Que tambien se haga desde luego por cada Audiencia el nombramiento de los otros subalternos que son de su eleccion, y dando cuenta si quedasen algunos sobrantes en los términos que prescribe la prevencion anterior. Cuarto: Que no se haga propuesta para receptores, porteros de vara, ni otras plazas que no estén asignadas en las ordenanzas, pues por el hecho de no asignarse quedan suprimidas. Quinto: Que no se haga tampoco novedad en cuanto á los sueldos, continuando los subalternos con los que gozan en la actualidad, hasta que se verifique el arreglo y señalamiento correspondientes; y que por lo mismo continúen los agentes-fiscales percibiendo los derechos que les señala el arancel en las Audiencias en que los perciben ahora.

R. D. de 12 de Marzo de 1836. Art. 1.° Los negocios civiles y criminales pendientes en la actualidad, y que se empiecen en adelante, se repartirán para su sustanciacion y fallo en las dos ó tres Salas de que se componen respectivamente las Audiencias del reino.

Art. 2.° Los pleitos y causas que correspondan á cada Sala, se repartirán entre los relatores y escribanos de Cámara asignados á ellas, arreglándose al efecto los turnos correspondientes.

Art. 3.° Mientras se señalan las dotaciones que deben gozar los relatores y escribanos de Cámara, se distribuirán entre todos los de cada clase los sueldos que disfrutan algunos actualmente.

Art. 4.° En las Audiencias de doce ministros se designarán cuatro para cada Sala; en las de nueve ministros se formarán las dos Salas, una con cinco y otra con cuatro, y en los de seis ministros, cada sala tendrá tres. La designacion se hará segun la precedencia de los ministros entre si, y guardando la alternativa indicada en las ordenanzas y en el reglamento provisional para la administracion de justicia.

Art. 5.° La falta de ministros en alguna Sala, porque no asistan todos los que la componen, ó porque sea necesario mayor número que el de su dotacion ordinaria, se suplirá por los mas modernos que no sean precisos en su respectiva Sala.

Art. 6.° En todas las Salas se despacharán los negocios criminales con preferencia á los civiles, y cada una de ellas ejercerá la inspeccion superior mas atenta y vigilante con respecto á las causas que le hayan correspondido y que se hallen pendientes en los juzgados inferiores para que no haya entorpecimiento ni retrasos indebidos.

Art. 7.° Quedan derogados los artículos del reglamento provisional para la administracion de justicia y los de órdenanzas de las Audiencias que sean contrarios á lo establecido en este decreto.

R. O. de 39 de Mayo de 1838. Manda que las Audiencias vuelvan á recaudar las penas de Cámara impuestas por la jurisdiccion ordinaria, ejerciéndose por parte de la Hacienda pública la intervencion debida, y cuidando de que las cantidades del ramo de penas de Cámara produzca se carguen al presupuesto de Gracia y Justicia.

R. O. de 3 de Enero de 1839. Por el artículo 8.° del reglamento del Supremo Tribunal de Justicia y el 14 de las ordenanzas de las audiencias, está mandado que uno y otras celebren diariamente sus acuerdos antes de verificarse la separacion de las salas; resultando de aquí, como lo ha espuesto algun tribunal, que si los asuntos que deben tratarse en pleno son graves ó complicados, tardan los ministros en separarse á su respectiva sala, y por necesidad las horas prefijadas para el despacho de pleitos se alteran ó difieren con notable dispendio de tiempo de todos los que concurren á la administracion de justicia.

Por tanto S. M. la Reina Gobernadora, se ha dignado resolver, que el Supremo Tribunal de Justicia y las audiencias celebren sus acuerdos y lo propio las oposiciones á relatorías y escribanías de Cámara, y reconocimiento de abogados, á horas estraordinarias, en términos que de ninguna manera se alteren ni retarden las prefijadas para el despacho de pleitos, quedando en su consecuencia reducida la disposicion de los citados artículos 8.° y 14, á que el presidente, regente y ministros se reunan á la hora designada para el arreglo del despacho y formacion de salas, separándose en seguida.

R. O. de 4 de Noviembre de 1839. Cuando el regente de cualquiera audiencia asista á la vista de una causa de las que deben ser falladas por cinco ministros, en conformidad á lo prevenido en el real decreto de 4 de Noviembre de 1838, debe tambien concurrir á fallar la misma causa en tercera instancia, considerándosele por su precedencia como el ministro mas antiguo.

R. O. de 5 de Noviembre de 1839. 1.° Que en adelante no se haga variacion anual de salas en las audiencias sino que sean fijas, reemplazándose las vacantes de las mismas salas de modo que no se altere su composicion entrando ministros de otras.

2.° Que en el caso que la vacante sea de presidente de sala, entre en dicho lugar el ministro de la audiencia que siga en antigüedad al presidente de sala mas moderno, ocupando el ministro que nuevamente se nombre la plaza vacante en la sala de donde salga el que pase á ser presidente.

3.° Que sin embargo de lo que va dispuesto, cuando exista una causa especial que para el mejor servicio recomiende la traslacion de uno ó mas ministros á sala distinta de la de su asignacion, el regente deberá manifestarlo así al gobierno, para que S. M., con conocimiento de causa acuerde la traslacion.

Y 4.° Que para que se llene cumplidamente el espíritu de la ley, luego que de un negocio fallado se interponga súplica por alguna de las partes, pase á la sala siguiente en número con todos sus incidentes, donde se sustancia la instancia, y en su caso se decida definitivamente.

R. D. de 11 de Enero de 1844. Artículo 1.° Se establece en el tribunal y en cada uno de los superiores de la Península é islas adyacentes una junta, que se denominará *Gubernativa de los tribunales*.

Esta junta la compondrán el presidente ó regente respectivamente de dichos tribunales, los presidentes de sala y los fiscales.

Art. 2.° Corresponde á las juntas gubernativas las resolucion de todos los negocios que hasta ahora han sido de la atribucion de la audiencia plena con reglamento provisional y ordenanzas, quedando no obstante en su fuerza y vigor el art. 48 del reglamento del Ttribunal

Supremo los capítulos 9.° y 10.° del título 1.° y el artículo 16 del capítulo 3.° de las ordenanzas de las audiencias.

Será tambien de su atribucion:

1.° Consultar á mi gobierno la separacion de los subalternos de real nombramiento cuando lo crean justo ó conveniente.

2.° Suspender á los mismos habiendo mérito para ello, salvas las atribuciones de las salas y de sus presidentes, que quedan sobre este punto en todo su vigor.

3.° Nombrar, suspender y separar á los subalternos del tribunal que no son de mi real nombramiento, salvas tambien las atribuciones de las salas y sus presidentes.

4.° Consultar á mi gobierno la suspension de los jueces inferiores, habiendo motivo fundado, á los fines que espresa el art. 66 de la Constitucion.

5.° Acordar la suspension de los promotores fiscales cuando hubiese mérito para ello, dando cuenta á mi ministro de Gracia y Justicia.

6.° Proveer en comision las interinidades por ausencia ó enfermedad de los jueces y promotores; estos últimos á propuesta del juez respectivo; y cuidar de que estén provistas y servidas debidamente estas plazas. Los promotores propuestos por los jueces actuarán desde luego, sin perjuicio de la resolucion ulterior de la junta, mientras no se provea la vacante en propiedad ó interinamente.

Lo prevenido en los tres artículos precedentes se entiende sin perjuicio de las providencias que los tribunales acuerden en Sala de justicia con arreglo á las leyes, respecto de los puntos espresados; quedando en toda su fuerza y vigor las atribuciones que hoy tienen las mismas Salas de justicia.

7.° Pedir á estas copia de los estados generales de copias y pleitos pendientes y fenecidos para examinarlos é informar al gobierno lo conveniente á la administracion de justicia.

8.° Vigilar sobre las prácticas de las diferentes Salas de los tribunales, dando cuenta á mi Ministerio de Gracia y Justicia, cuando fuere conveniente ó necesario.

9.° Nombrar á uno de sus miembros ó al magistrado que se crea apropósito para la visita anual de los subalternos del tribunal.

10. La Junta gubernativa del Tribunal Supremo velará por el buen comportamiento de los magistrados y fiscales de las Audiencias, y la de las Audiencias por el de los jueces y demas funcionarios judiciales, amonestándoles y dando cuenta al gobierno cuando las faltas sean graves, ó no produjesen efecto los medios empleados para reducirlos á sus deberes.

11. La Junta designará á mi gobierno, al final de cada año, los cesantes de la clase de magistrados y jueces, y los letrados de marcada reputacion y probidad, que puedan sustituir en ausencia ó enfermedad á los magistrados y fiscales.

12. La Junta gubernativa nombrará un relator y un escribano de Cámara de los del mismo tribunal para los negocios su incumbencia.

10. La Junta esta autorizada para oir el dictámen de la Audiencia plena acerca de los negocios que juzgue conveniente, y para proponer á su exámen y decision aquellos en que lo crean necesario.

Art. 3.° Los presidentes del Tribunal Supremo y los regentes ejercerán sobre los magistrados y demas individuos del respectivo tribunal, una inspeccion inmediata, y distribuirán entre ellos los trabajos y comisiones que se ofrecieren. Proveerán tambien interinamente las presidencias vacantes de Sala por ausencia ó enfermedad, y dando cuenta inmediatamente á mi ministro de Gracia y Justicia.

Art. 4.° En adelante no se hará variacion anual de Salas en las Audiencias, sino que serán fijas, reemplazándose las vacantes en las mismas Salas, de modo que no se altere su composicion entrando ministros de otras.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo precedente, cuando exista alguna causa especial que para el mejor servicio recomiende la traslacion de uno ó mas ministros á Sala distinta de la de su designacion, el regente por sí ó por escitacion de la Junta deberá manifestarlo por mi ministro de Gracia y Justicia, para que se acuerde la traslacion, si se creyere necesaria ó conveniente.

Art. 5.° Los presidentes de las Salas serán semaneros perpétuos de las suyas respectivas, y desempeñarán los deberes que por las ordenanzas correspondian á los semaneros.

Las atribuciones y deberes de los presidentes de Sala serán las mismas que por el reglamento provisional y ordenanzas correspondian á los presidentes por antigüedad.

Estos magistrados tendrán en sus casas-posadas á las horas que señalaren, un alguacil de guardia para las diligencias del servicio.

Art. 6.° Cuando los fiscales asistan á la Sala de justicia ó al tribunal pleno, se colocarán á la derecha del tribunal y en un estrado decoroso al nivel del mismo, pero con absoluta separacion. En actos de ceremonia ocuparán el lugar que les corresponda entre los demas magistrados por el órden de antigüedad.

7.° Los presidentes de Sala no tolerarán que se falte á los respetos y consideraciones debidas á los fiscales, ni por los abogados en sus informes ó escritos, ni por ninguna otra persona.

Art. 8.° En las cartas ejecutorias que se despachan á consecuencia de lo dispuesto en el artículo 143 de las ordenanzas, los escribanos de Cámara que las autoricen insertarán únicamente.

A la letra. La sentencia que cause ejecutoria. La sentencia ó sentencias anteriores á la ejecutoria que por ellas fueren confirmadas, revocadas ó modificadas. La peticion y respuestas principales en que se hubiesen planteado las cuestiones resueltas en cada instancia por las espresadas sentencias.

En relacion. Lo absolutamente indispensable para que se entienda con claridad el genuino sentido de la ejecutoria.

El costo de los insertos que ademas de los espresados contuvieren las cartas ejecutorias, serán de cuenta y pago esclusivo de la parte á cuya instancia se hubiere incluido, sin que pueda esta reclamarlo en ningun caso de la parte adversa.

Art. 9.° Las dudas y reclamaciones á que diere lugar la aplicacion de este artículo serán resueltas sin ulterior recurso, prévia audiencia de los interesados, por la Sala que hubiere dictado la sentencia ejecutoria.

Art. 10. Las reales provisiones y despachos que se espidan por los tribunales supremos y superiores se encabezarán con la fórmula establecida por las leyes, á saber: «Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española.»

Art. 11. Quedan derogados los artículos del reglamento del tribunal supremo, ordenanzas de las audiencias ú otra cualquiera disposicion contraria al presente decreto.

R. O. de 9 de Enero de 1844. 1.ª Una vez á lo menos cada semana se reunirán las juntas gubernativas de los tribunales para acordar todos los negocios pendientes, procurando que sus sesiones no embaracen el despacho ordinario de las respectivas Salas, ni el de los fiscales de S. M., sin perjuicio de que celebren todas las demas reuniones necesarias para la pronta espedicion de los asuntos.

2.ª Correspondiendo á las juntas gubernativas todos los negocios que antes competian al conocimiento de la Audiencia plena, salvo los que están esceptuados en el art. 2.° del citado Real decreto, quedan suprimidos los cargos de relator y secretario de aquella, y el sueldo que hoy disfruta este último lo percibirá en lo sucesivo el escribano de Cámara que lo fuere de la junta, el cual entenderá tambien en los negocios reservados á la Audiencia plena.

R. O. de 13 de Julio de 1846. Previniendo á las Audiencias del reino, que en los negocios de que conozcan como tribunales de segunda instancia en materias de Hacienda, se entiendan directamente con este ministerio.

R. O. de 27 de Febrero de 1847. Resolviendo que corresponde á las Salas de gobierno de las Audiencias, admitir las renuncias de los procuradores y demas funcionarios que son de su esclusivo nombramiento, con arreglo al artículo 62 del reglamento de juzgados.

R. O. de 20 de Agosto de 1847. Por Real órden circular de 31 de Julio último, se sirvió S. M. resolver que no obstante lo determinado en la regla 1.ª de la de 27 de Noviembre de 1845, se de curso á los espedientes que se formen para obtener títulos de ejercicio de las escribanías públicas y numerarias de propiedad particular. A pesar de ser por desgracia escesivo el número de estas, hay sin embargo todavía territorios y distritos donde no existen las suficientes á cubrir las necesidades del servicio público. Donde tal sucede se han visto los tribunales en la dura, pero absoluta precision de acudir á su remedio, facultando á otros escribanos á que se trasladen á servir las plazas ú oficios vacantes en los puntos en que no se podia pasar sin su auxilio. En alguna parte se han verificado estas traslaciones aun contra la voluntad de los mismos escribanos, y hasta perjudicando sus intereses. En otras muchas, por el contrario, se les ha autorizado para desempeñar interinamente escribanías que, subastadas por la Hacienda pública, habian producido al Tesoro ingresos no despreciables. Con el fin, pues de adoptar una resolucion que concilie los respectivos intereses, y con el de que á su adopcion preceda el lleno de luces y la reunion de antecedentes que garanticen el acierto, se ha servido determinar S. M. que la Sala de gobierno de esa Audiencia informe:

Primero. Cuantas escribanías de número ó juzgado hay en su territorio servidas por escribanos habilitados interinamente para su despacho por la misma Sala.

Segundo. Qué retribucion pagan y á qué corporacion, oficina ú establecimiento, por el ejercicio y despacho interino de tales escribanías.

Tercero. Si por exigirlo tambien una necesidad absoluta se ha permitido á algunos notarios, con residencia fija, que reciban y autoricen en pueblos distintos del de aquella, ampliándoles á estos sus facultades, y si por ello se les ha impuesto algun servicio.

Y cuarto. Cuántas escribanías y notarías del Estado seria conveniente y necesario proveer en ese territorio para que nada faltase á los pueblos en esta parte del servicio público.

R. O. de 14 de Abril de 1849. He dado cuenta á la Reina del conflicto ocurrido entre la Audiencia territorial de Valencia y el capitan general de la misma ciudad con motivo de la reclamacion hecha por esta autoridad de una causa criminal formada ante el juzgado de primera instancia de Játiva por muerte violenta dada á un malhechor llamado Bautista Benet, fundándose en el bando que publicó en 28 de Setiembre último al declarar en estado de sitio el distrito de su mando, en cuyo art. 2.°, si bien ordenó que las autoridades civiles continuarán en el ejercicio de sus funciones aunque con dependencia de la militar en lo que se refiere á tranquilidad pública y persecucion de sus perturbadores, se reservó ademas entender en los asuntos que reclamasen su particular atencion. Para adoptar en asunto de tanta gravedad como importancia una resolucion conveniente, tuvo á bien S. M. oir el dictámen del Tribunal Supremo de Justicia, el cual, al evacuarlo espuso entre otras cosas: Que sin embargo de corresponder á la clase de delito comun sin tener conexion inmediata y directa con el órden público el que ha motivado la formacion de la causa reclamada por la referida autoridad militar, bajo cuyo concepto es ageno de su competencia, no existiendo una disposicion general en la materia, se hallan limitadas las facultades de las Audiencias en este caso y otros de igual naturaleza, mientras no se adopte la espresada disposicion, á esponer á la autoridad militar lo que convenga para sacarla de su equivocacion, y recurrir, siendo esto ineficaz, al gobierno para la oportuna providencia. Enterada la Reina, y teniendo presente que en el art. 1.°, título 3.°, tratado 7.° de las Ordenanzas del ejército, que es el que regula las atribuciones de los capitanes generales en estado de sitio, se concede á estos facultad para promulgar los bandos que crean conducir al mejor servicio, los cuales serán la ley preferente en los casos que esplica-

sen, y comprenderán las penas que impusieren y todos los que declarasen en ellos; S. M., con acuerdo del Consejo de Ministros, se ha dignado resolver, que en casos como el presente y segun lo informado por el Tribunal Supremo, se limiten las Audiencias á esponer á la autoridad militar lo que proceda, á fin de que desista de su reclamacion, y recurrir á S. M., siendo esto ineficaz, para que adopte la resolucion oportuna.

R. O. de 4 de Junio de 1849. Resolviendo que cuando por la jurisdiccion militar se imponga la pena de muerte en garrote vil, sea la misma la que lleve á ejecucion la sentencia, sin otro requisito que el de dar aviso á la Audiencia territorial para que ponga á su dispocion el ejecutor de la justicia.

R. O. de 4 de Julio de 1849. V. ADMINISTRACION DE JUSTICIA pág. 191, columna 3.ª, teniendo en cuenta que aunque allí dice 4 de Junio es una herrata de la impresion.

10. Como ya se dispone respecto á los fiscales de S. M., los Tribunales superiores á su vez, fijarán particularmente su atencion en todo proceso, en las omisiones ó negligencias que se noten en el principio del sumario.

13. Para que la administracion de justicia pueda ser oportunamente impulsada por todos los que tienen ese deber, los jueces darán parte á las Audiencias, los promotores al fiscal de S. M., y unos y otros á este ministerio, de todo delito grave que se cometa en sus distritos, espresando lo practicado por cada uno, y si se procede por auto de oficio ó por denuncia, y en este caso de quien, procurando utilizar y hacer efectiva la obligacion de los síndicos á denunciar.

R. O. de 5 de Julio de 1849. Derogando la de 23 de Febrero de 1836, y resolviendo que desde 1.º de Enero de 1850 se observen las ordenanzas de las Audiencias en cuanto dice relacion á escribanos de Cámara, y que en la provision de estos oficios se prefiera en igualdad de circunstancias á los actuales notarios que estén en turno, por el órden de antigüedad.

R. O. de 21 de Julio de 1849. Mandando á las Audiencias que informen sobre los juzgados de primera instancia que puedan suprimirse, y las demas economías que sea posible hacer en el órden judicial.

R. O. de 18 de Agosto de 1849. Cuando la jurisdiccion militar imponga en causas de que conozca la pena de muerte en garrote, se lleve á efecto la sentencia por la misma jurisdiccion, pudiendo esta dirigirse á las Audiencias únicamente para que le faciliten sin demora el ejecutor público y demas necesario al efecto.

R. O. de 5 de Octubre de 1849. Resolviendo que las declaraciones de amnistía hechas por las Audiencias no causen registro en el de *penados*.

R. O. de 15 de Octubre de 1849. V. ALGUACIL, pág. 402, columna 1.ª

R. O. de 15 de Febrero de 1850. V. CONFINADOS Y EXORTOS.

R. O. de 4 de Marzo de 1850. V. PRESIDENTE DE SALA.

R. O. de 18 de Marzo de 1850. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que elevó esa Audiencia por conducto del Tribunal supremo de justicia con fecha 25 de Octubre de 1848, consultando si la regla 8.ª del Real decreto de 22 de Setiembre del propio año, por la cual se previene que haya un juez ponente en cada proceso, comprende las causas de vagos y las que se sustancien con arreglo á la ley de 17 de Abril de 1821, y si el término de veinte dias fijado en la segunda parte de la misma regla para dictar sentencia es tambien aplicable á aquellos procedimientos especiales. Enterada S. M. y conformándose con el dictámen del Tribunal supremo de justicia y de la comisin de Códigos, se ha dignado declarar que las disposiciones contenidas en la regla 8.ª del decreto de 22 de Setiembre de 1848 son generales y estensivas á toda clase de causas, y comprenden así los casos consultados como todos los demas sin escepcion.

R. O. de 17 de Mayo de 1850. Mandando que las Salas de gobierno de las Audiencias no den curso á los espedientes sobre nombramientos de tenientes por los dueños de oficios enagenados, sin que se haga constar que la propiedad se ha consolidado en un solo individuo.

R. O. de 29 de Mayo de 1850. Cuando provisionalmente dos relatores y dos escribanías de Cámara en la Audiencia de Búrgos, prefiriéndose para su desempeño á los cesantes.

R. O. de 17 de Junio de 1850. Para el debido cumplimiento de las Reales órdenes de 27 y 29 de Mayo último, por las cuales se dispuso que un magistrado de la Audiencia de Canarias pase á esa de Búrgos en clase de auxiliar, y que se creen provisionalmente dos relatorías y dos escribanías de Cámara para el mejor despacho de los negocios y á fin de que la administracion de justicia reporte las ventajas que han de resultar de su aplicacion, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar:

1.º Que se proceda desde luego á la instalacion de una Sala provisional en concepto de estraordinaria; pero con la obligacion de reunirse diariamente para el despacho de los negocios.

2.º Dicho Sala se compondrá de dos magistrados propietarios de los de esa Audiencia, del trasladado con este fin de la de Canarias, y de los auxiliares nombrados para coadyuvar á los trabajos de la Audienca que fuesen necesarios.

3.º Desempeñará la presidencia de esta Sala el mas antiguo de los magistrados propietarios.

4.º En consecuencia de lo anteriormente dispuesto, propondrá V. E. á la Real aprobacion los dos magistrados de las Salas de planta que hayan de pasar á la provisional y el arreglo que en su virtud sea necesario hacer en las primeras.

5.º Interin S. M. nombra relatores y escribanos de Cámara cesantes para el servicio de la Sala provisional; podrá hacerlo V. E. interinamente eligiendo personas de aptitud y probidad que merecieren esa confianza y dando preferencia por órden sucesivo á los cesantes si los hubiere; en su defecto á los que hayan hecho oposicion con ejercicios aprobados; muy especialmente á los que hubiesen obtenido lugar en la terna, y á falta de unos y otros á los que anteriormente hayan servido por encargo de la Audiencia, y á su satisfaccion los destinos respectivos. Es así mismo la voluntad de S. M. que remita V. E. á este Ministerio informadas por las Salas de gobierno las solicitudes adjuntas y las que se hayan presentado ó presenten en ese Tribunal para las escribanías de Cámara y para las relatorías de la Sala provisional, siempre que los interesados sean: primero, cesantes de iguales destinos en cualquiera de las Audiencias del reino: segundo, sugetos que hayan hecho oposicion á relatorías con ejercicios aprobados: tercero, personas que hayan tenido lugar en las propuestas en terna para las escribanías de Cámar: y cuarto, á los que fuesen dueños de escribanías de Cámara enagenadas y no se hallen en ejercicio por sí ó por medio de sus tenientes.

R. O. de 22 de Enero de 1851. V. ALGUACIL, pág. 402, 1.ª columna.

R. O. de 25 de Marzo de 1851. Mandando que quede sin efecto la de 27 de Noviembre de 1845, y que cuando haya necesidad de proveer escribanías ú otros oficios de libre disposicion de la corona, se instruyan en las Audiencias los oportunos espedientes.

R. O. de 13 de Junio de 1851. En las visitas de exámen de protocolos que practiquen las Audiencias, se limiten á su forma intrínseca y requisitos legales para la formalidad de los documentos, dejando á cargo de los visitadores del papel sellado inspeccionar si se ha usado del correspondiente papel.

R. O. de 12 de Setiembre de 1851. No sea de abono á las Audiencias el importe de suscriciones á otros periódicos, que á la *Gaceta* de Madrid y *Boletines oficiales* de sus territorios.

R. D. de 1.º de Octubre de 1851. Otorgando al ministro de Gracia y Justicia un crédito suplementario de 800,000 reales, destinados á la reparacion de los edificios y amueblado de las Audiencias del Reino.

R. O. de 20 de Octubre de 1851. Recomendando al regente de la Audiencia de Madrid la conveniencia de que dicho tribunal, como todos los de su clase, se limite en el ejercicio de sus funciones á las facultades que terminantemente les señalan las leyes.

R. D. de 14 de Enero de 1852. Declarando ordinaria la sala provisional instalada en la Audiencia de Búrgos, creando una plaza de presidente y otra de ministro en dicha Audiencia, y suprimiendo en la de Canarias dos plazas de la última clase.

R. O. de 5 de Mayo de 1852. Encargando á los jueces de primera instancia y Audiencias, que funden los fallos en los espedientes sobre competencia, como dispone el artículo 9.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847.

R. O. de 8 de Julio de 1852. Las Audiencias en sus atribuciones gubernativas y consultivas hagan uso de papel de oficio, con sujecion á lo prescrito en el artículo 29 del Real decreto de 8 de Agosto del año último, á no ser que intervenga el interés de algun particular, en cuyo caso, las diligencias que se practiquen se escribirán en el papel que señala el artículo 18 de dicho Real decreto; pero cuando aquellos tribunales ejerzan actos de jurisdiccion voluntaria, se sujeten en todas sus partes á lo que prescribe el artículo 27 del mismo.

R. O. de 20 de Julio de 1822. Disponiendo que en las sentencias que dicten el tribunal supremo y las Audiencias, se esprese el nombre del magistrado ponente.

R. O. de 13 de Enero de 1853. Siempre que un funcionario de Real nombramiento pase á servir del territorio de una Audiencia al de otra, cuide el regente de aquella de que sale, de remitir al de aquella á que se traslada el funcionario, certificacion auténtica de todo lo que aparezca en el respectivo libro acerca de aquel suget, para que se asiente oportunamente en el de la Audiencia á donde pasa á servir; y que en los primeros quince dias del mes de Enero de cada año, tanto los regentes de las Audiencias como el presidente del tribunal supremo, remitan á este ministerio nota certificada por el secretario de la respectiva sala de gobierno, y avisada por el presidente, comprensiva de los individuos que durante el año anterior hubiesen merecido demostraciones favorables ó desfavorables, expresándolas detalladamente para que, unidas al expediente de cada uno, se tenga en consideracion cuando convenga consultarle.

R. D. de 28 de Octubre de 1853. Art. 1.º Se crean dos plazas de abogados fiscales en la Audiencia de Madrid, dotada cada una con el sueldo de las de su clase.

Art. 2.º Se crea asimismo una plaza de abogado fiscal en cada una de las Audiencias de Sevilla y Granada con la dotacion ordinaria.

Art. 3.º Las dotaciones de que hablan los artículos anteriores se abonarán con el cargo al sobrante del capítulo 5.º del actual presupuesto.

Art. 4.º Para que las disposiciones de este mi Real decreto surtan inmediatamente los saludables efectos que me propongo, se proveerán esta vez por mí las plazas de nueva creacion en personas que reunan las condiciones requeridas para el desempeño de estos cargos.

R. D. de 28 de Octubre de 1853. Art. 1.º Se crean en todas las Audiencias del reino, en reemplazo de los relatores de las Salas de Gobierno y de los secretarios-archiveros de las mismas, secretarios-letrados que se denominarán «Secretarios de gobierno.»

R. O. de 30 de Octubre de 1853. Resuelve que solo cuando lo reclame la entidad ó gravedad del caso, se exija de los jueces la dacion de cuentas periódicas, por testimonio del estado de las causas.

R. O. de 30 de Diciembre de 1853. Desde 1.º de Enero próximo suspendan los regentes la remision á este ministerio (el de Gracia y Justicia) de las hojas referentes al registro de penados que dirigen quincenalmente, y que cuiden con especialidad de hacer constar las reincidencias de los procesados en todos los casos en que se eleven informes sobre indultos á esta secretaría del despacho, así como de que cumplan puntualmente todas las demas prevenciones de las Reales disposiciones vigentes sobre el citado registro.

Es ademas la voluntad de S. M. que en los que han de continuar llevándose en las Audiencias, no se incluyan los penados por faltas, los

cuales, con arreglo á los artículos 4.° y 5.° del Real decreto de 9 de Mayo de 1851, y modelos que le acompañan, solo deben figurar en el registro de los juzgados.

R. O. de 11 de Enero de 1854. Siempre que se remitan autos civiles ó criminales al Tribunal Supremo por las Audiencias del reino, se acompañe certificacion de los votos reservados de los magistrados que hayan intervenido en las fallos, ó negativo en su caso.

R. D. de 9 de Setiembre de 1854. Art. 1.° Quedan desde luego suprimidas las juntas de gobierno establecidas en el Tribunal Supremo de Justicia y Audiencias del reino, como asi bien las secretarías de las mismas juntas.

Art. 2.° Los negocios de la atribucion de las juntas que se suprimen se devolverán al Tribunal y Audiencias, que los tratarán y determinarán en pleno con arreglo á lo que estaba prescrito antes del establecimiento de aquellas juntas.

Art. 3.° Para que el despacho de los negocios de la dotacion respectiva de las Salas del Tribunal Supremo y de las Audiencias no sufra el menor retraso, se suprime la vacacion de los jueves de cada semana; y ademas, el tiempo que se invierta en el despacho de pleno, no se imputará en las horas señaladas para las sesiones de aquellos tribunales.

R. O. de 21 de mayo de 1855. Las Audiencias al instruir los expedientes á instancia de los dueños de oficios enajenados ó de los tenientes de los mismos, no admitan testimonios de los títulos de propiedad y ejercicio, sino cuando hayan sido expedidos con posterioridad al año de 1836.

R. D. de 28 de Noviembre de 1856. Artículo único. Se restablece en su fuerza y vigor el Real decreto de 5 de Enero de 1844, adicional al reglamento del Tribunal Supremo de Justicia y á las ordenanzas de las reales Audiencias.

R. D. de 2 de Enero de 1857. Art. 1.° El Tribunal correccional de Madrid, creado por mi Real decreto de 23 de Junio de 1854, se incorpora á la Audiencia territorial de esta córte, y constituirá su cuarta Sala, que se denominará Correccional.

Art. 2.° Esta nueva Sala conocerá única y esclusivamente de las causas instruidas por delitos á que la ley imponga pena correccional en todo el territorio de la mismo Audiencia.

Las causas incoadas por delitos de esta especie que se cometan en la córte, se sustanciarán y decidirán con arreglo á lo prevenido en el Real decreto y reglamento de 23 de Junio de 1854.

Las referentes á delitos de igual naturaleza que se cometan en los demas pueblos del territorio, se sustanciarán y decidirán con arreglo á lo que se determina por punto general en las leyes y demas disposiciones vigentes.

Art. 3.° Aunque la Sala correccional no podrá conocer de otros negocios que los espresados en el artículo precedente, sus ministros en caso de falta ó necesidad en las otras Salas, podrán auxiliarlas, así en los negocios civiles como en los criminales, y concurrir á la extraordinaria si se formase, siempre que lo determine el regente, y este lo hará, cuando la presencia de aquellos no sea necesaria en su Sala titular.

Art. 4.° Todas las causas incoadas por delitos á que la ley impone pena correccional que se hallen pendientes en la Audiencia, cualquiera que sea su estado, pasarán á la nueva Sala, para que las sustancie ó determine con arreglo á derecho.

Art. 5.° En lo sucesivo los jueces de primera instancia del territorio de la Audiencia de Madrid, á excepcion de los de la capital, remitirán en apelacion ó en consulta, segun los casos, todas causas instruidas por delitos de pena correccional á la Sala de esta denominacion.

En todo caso, se entenderá admitida la apelacion ó hecha la remision en consulta á la misma Sala.

Art. 6.° La Sala correccional conservará la organizacion que actualmente tiene el tribunal del mismo nombre, y los magistrados de su dotacion; quienes se tendrán y reputarán como magistrados de la Audiencia en sus respectivas clases, categoría y antigüedad, sin necesidad de otros nombramientos por decretos especiales; puesto que en el de la creacion del mismo tribunal se les dió sueldo y categoría correspondiente á los de la Audiencia de Madrid.

Art. 7.° El teniente fiscal mas moderno de los que ahora existen en la Audiencia desempeñará su cargo en la Sala correccional, como de la dotacion de esta.

Art. 8.° El secretario y vice-secretario del Tribunal correccional, como letrados que son y deben serlo segun el decreto de creacion, ejercerán el cargo de relatores en la cuarta Sala, y percibirán, cuando proceda, los derechos de arancel de las causas remitidas en apelacion ó en consulta por los juzgados de fuera de Madrid.

El canciller y tasador de costas de la Audiencia lo será tambien de la nueva Sala correccional.

Art. 9.° Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á este decreto.

Art. 10. Mi gobierno dará cuenta á las Córtes de esta disposicion en tiempo oportuno.

R. D. de 6 de Mayo de 1857. Art. 1.° El registro de las sentencias de que trata el artículo 58 de la ley de enjuiciamiento civil, se llevará en cada una de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias territoriales en un libro encuadernado de papel de oficio, con los folios numerados que se consideren necesarios para cada año y se denominará: «Libro de registros de sentencias».

Art. 2.° Al final de cada una de las sentencias se pondrá una nota de referencia al libro de que trata el art. 3.°, con expresion del folio, en esta forma: «véase el folio... del libro de votos particulares raservados.»

Art. 3.° Ademas del libro de registros de sentencias de que se habla en el art. 1.°, habrá en cada sala de los tribunales otro libro de papel de oficio, encuadernado y foliado, que se llamará de *votos particulares reservados*. En cada uo de sus folios se hará una ligera reseña de la sentencia que á él se refiera del libro del registro, expresando tan solo los nombres de los litigantes, el objeto del pleito y la fecha en que se ha dictado. Si hubiere voto particular, se escribirá á continuacion en el mismo folio y siguientes en su caso, con fundamentos, á tenor de lo prevenido en el art. 60 de la ley de enjuiciamiento civil, y si no lo hubiere, se expresará diciendo: «No hubo voto particular,» y firmará el presidente de la Sala.

Art. 4.° Los presidentes de la Sala rubricarán todos los folios de los libros de que tratan los artículos 1.° y 3.°, y serán los encargados de custodiarlos bajo llave.

Art. 5.° Si al finalizar el año quedasen en alguno de los libros folios en blanco, se pondrá nota, que firmará el presidente de la Sala, en el último folio en que conste un registro, espresando que terminan allí los contenidos en el libro: los folios restantes se cruzarán de modo que queden inutilizados; y si antes de finalizarse el año se concluyese cualquiera de los dos libros, se formará otro, que se denominará *adicional*, con los mismos requisitos.

Art. 6.° Mi gobierno dará cuenta á las Córtes de este decreto en ocasion oportuna.

R. D. de 20 de Enero de 1859. Artículo 1.° Tanto las Reales Audiencias de la península é islas adyacentes como el tribunal supremo de justicia dictarán sus sentencias en todos los asuntos judiciales mercantiles con sujecion á lo que prescriben los artículos 58 y 333 de la ley de enjuiciamento civil.

Art. 2.° Los recursos de injusticia notoria, establecidos en el art. 1217 del código de comercio y formulados en el 435 y siguientes de la ley de enjuiciamiento mercantil, se decidirán en el tribunal supremo de justicia, con sujecion á los artículos 1015, 1016, 1017, 1018, 1070 y 3074 de la ley de enjuiciamiento civil, y los fallos que en ellos se dicten se fundaran con arreglo á los artículos 1038 y 1085, y se publicarán del modo que previenen los artículos 1064 y 1087 de la misma ley.

AUDIENCIAS DE ULTRAMAR. *Ley 1.ª, Tit. 15, Lib. 2 de la Recop. de Indias.* Lo descubierto de las Indias se divida en doce Audiencias, y sus distritos en gobiernos, corregimientos y alcaldías mayores, sin hacer novedad por ahora en el método en que están distribuidas, y lo que á cada una pertenece.

Ley 2, id., id. id. En la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española resida la Audiencia y Chancillería con un Presidente, que sea Gobernador y capitan general: quatro oidores, que tambien sean alcaldes del Crímen: un fiiscal, alguacil mayor: un teniente de gran canciller, y demas ministros necesarios. Tenga por distrito las Islas de Berlovento y de la costa de Tierra firme, y en ellas las gobernaciones de Venezuela, Nueva Andalucía, Rio de la Hacha, de la Guayana ó provincia del Dorado lo que por ahora le toca, y no mas partiendo términos por el medio dia con las quatro Audiencias del nuevo Reyno de Granada, Tierra-firme, Guatemala y Nueva España. El presidente, gobernador y capitan general ordene lo conveniente al buen gobierno y defensa de aquella Isla, y provea interinamente las gobernaciones y demas oficios que vacaren en el distrito de dicha Audiencia; y los oidores de ella no intervengan en cosas de gobierno, ni el presidente en las de Justicia, y firmen todos los que provean.

Ley 3, id. id. id. Haya en Méjico otra Audiencia y Chancillería con un virey gobernador y capitan general, y lugar-teniente que sea presidente: ocho oidores, cuatro alcaldes del Crímen y dos fiscales, uno civil, y otro criminal: alguacil mayor, teniente de gran canciller, y los demas ministros necesarios; la cual tenga por distrito las provincias de Nueva-España, Yucatan, Cozumel y Tabasco, y por la costa del Norte hasta el Cabo de la Florida, y por la del Sur desde el fin de la Audiencia de Guatemala hasta el principado de los de la de Galicia.

Ley 4, id. id. id. En la ciudad de Panamá haya otra Audiencia y Chancillería con un presidente, gobernador y capitan general: cuatro oidores que serán tambien alcaldes del Crimen, fiscal, alguacil mayor teniente canciller, y los demas ministros y oficiales necesarios Tenga por distrito las de Castilla del Oro hasta Portobelo y su tierra, la ciudad de Nata y su tierra, la gobernacion de Veragua hasta el Puerto de la Buenaventura exclusive; y desde Portobelo así á Cartagena hasta el rio Darien con el golfo de Urabá y Tierra-firme: y el dicho presidente tenga, use, y ejerza por sí solo el gobierno de dicha Provincia, sin que los oidores se entrometan en ello ni el Presidente en las causas de justicia. Las providencias de los vireyes del Perú, y sus despachos en materia de gobierno, guerra, administracion de la Real Hacienda, los guarden y cumplan el presidente y oidores de la Real Audiencia de Panamá.

Ley 5, id. id. id. En la ciudad de Lima haya otra Audiencia y Chancillería con un virey gobernador y capitan general, lugar-teniente que sea presidente: ocho oidores, cuatro alcaldes del Crímen, dos fiscales, alguacil mayor, teniente canciller, y los ministros y oficiales necesarios. Su distrito sea la costa el reino de Chile esclusive, y hasta el puerto de Payla esclusive, y por tierra adentro á San Miguel de Piura, Caxamarca, Chachapoyas, Moyobamba y los Motilones inclusive.

Ley 6, id. id. id. Resida otra Audiencia en la ciudad de Santiago de los Caballeros de la provincia de Guatemala, y Chancillería con un presidente, gobernador y capitan general: cinco oidores que tambien sean alcaldes del Crímen, fiscal, alguacil mayor, teniente de canciller y demas ministros necesarios. Tenga por distrito á Guatemala, Nicaragua, Chiapa, Higueras, cabo de Honduras, la Vera-Paz y Soconusco con las islas de la costa: dicho presidente tenga, use, y ejerza por sí solo la gobernacion de aquella tierra, sin introducirse en nada de lo que tocare á este los oidores, ni en las materias de justicia.

Ley 7, id. id. id. En la ciudad de Guadalajara haya otra con presidente y cuatro oidores, alcaldes del Crímen, fiscal, alguacil, teniente canciller y demas ministros. Tenga por distrito la Nueva-Galicia, Culiacan, Copala, Colima y Zacatula, y los pueblos de Avalos. El presidente gobierne su distrito, y no los oidores, sino en ausencia.

Ley 8, id. id. id. En Santa Fé de Bogotá resida otra con un presidente, gobernador y capi-

tan general, cinco oidores alcaldes del Crímen, fiscal, alguacil mayor, teniente canciller y demas ministros precisos. Su distrito las provincias del nuevo reino de Granada, Santa Marta, rio de San Juan y Popayan: dicho presidente ejerza por sí solo la gobernacion de todo el distrito de esta Audiencia, y provea los repartimientos de los indios y otros oficios que se hubieren de proveer, y los oidores no se entrometan en ellos.

Ley 9 *id. id. id.* En la ciudad dc Plata haya otra Audiencia con los dependientes en igual número que la anterior: y su distrito sea la provincia de las Charcas, y todo el Callao desde el pueblo de Ayabiri, camino de Hurcosuyo, desde el pueblo de Asillo por el camino de Humasuyo, desde Atumeana por Arequipa hácia la parte de las Charcas inclusive con las provincias de Sangabana, Carabaya, Juries y Dieguitas, Moyos y Chunchos y Santa Cruz de la Sierra, y la particion de sus términos se entienda conforme á la ley 13 de este, párrafo la que se guarde y ejecute.

Ley 10, *id. id. id.* En la ciudad de San Francisco de Quito, en el Perú, resida otra Audiencia con presidente, cuatro oidores que tambien sean alcaldes del crímen, y demas insertos en las leyes anteriores. Tenga por distrito la provincia de Quito, la costa hasta el puerto de Payta, Caxamarca, Chachapoyas, Moyobamba, Motilones, Jaen, Valladolid, Loja, Zamora, Cuenca, La Zarza y Guayaquil, con todos los demas que estuvieren en sus comarcas y poblaren, y hácia la parte de los pueblos de la Canela y Quixos tenga los dichos pueblos con los demas que se descubrieren.

Ley 11, *id. id. id.* En la ciudad de Manila haya otra con presidente que sea gobernador y capitan general, cuatro oidores alcaldes del crímen un fiscal, alguacil mayor, teniente de canciller y demas ministros necesarios. Tengan por distrito la isla de Luzon y las de Filipinas, Archipiélago de la China y la Tierra-Firme de ella; el referido presidente tenga el gobierno de la Audiencia y su distrito en paz y guerra; y haga las mercedes en nombre del Rey, que conforme á leyes pueda hacer, en los casos que se ofrecieren de gobierno que sean de importancia, dicho presidente los trate con los oidores de la dicha Audiencia, para que den su parecer; y oyéndolas, provea lo mas conveniente.

Ley 12, *id. id. id.* En la ciudad de Santiago de Chile se establezca otra Audiencia, igual á la anterior. Tenga por distrito todo el reino de Chile: administre y gobierne el presidente dicha Audiencia, sin entrometerse en ello sino el virey del Perú en los casos permitidos por las leyes y ordenanzas; y aquel no intervenga en las materias de justicia, y deje á los oidores que provean en ellas libremente.

Ley 13, *id. id. id.* En la ciudad de la Trinidad, Puerto de Buenos-Aires resida otra Audiencia con presidente, y tres oidores y los demas dependientes, que espresan las anteriores. Su distrito sean los pueblos que hay en las provincias del Rio de la Plata, Paraguay y Tucuman. Al referido presidente le pertenece privativamente proveer en las cosas de gobierno; y en las casos de importancia sobre ello, los trate con los oidores de la misma Audiencia, para que le den su parecer consultivo, y provea lo mas conveniente.

Ley 14, *id. id. id.* Los términos de la ciudad del Cuzco se dividan desde el Collao esclusive hácia la de los Reyes respecto aquella ciudad, sean de la jurisdicion de la Audiencia de Lima; y todos los que están desde el Collao inclusive hácia la ciudad de la Plata, sean de la gobernacion de la Audiencia de Charcas, y así mismo las provincias de Sangabana y Carabaya.

Ley 15, *id. id. id.* Sin embargo que la ciudad de Arica está en el distrito de la Audiencia de Lima, el corregidor que fuere de ella, cumpla las órdenes de la Audiencia de Charcas, y no haciéndolo, haga justicia dicha Audiencia.

Ley 16, *id. id. id.* Los concejos, justicias, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres-buenos cumplan las órdenes de las Audiencias de su distrito; como si fueran del Rey, bajo las penas impuestas á los inobedientes á los mandatos reales. Donde fuere gobernador y capitan general el presidente, la real Audiencia no haga convocatorias en materias de guerra, ni se entrometa en ellas, estando presente el gobernador y capitan general, que es á quien pertenece hacerlas, y á la Audiencia en vacante de este.

Ley 17, *id. id id.* En las Audiencias de Indias se observen las ceremonias que en las Chancillerías de estos reinos de Castilla dentro y fuera de los acuerdos, en lo que no estuviere especialmente determinado en contra por las leyes de este libro.

Ley 18, *id. id. id.* Las Audiencias no guarden mas fiestas, que las de la Santa Iglesia y ciudad donde residieren.

Ley 19, *id. id. id.* En la casa de la Audiencia habite el presidente y esté el real sello y registro; y resida en ella la cárcel y su alcaide, y la fundicion donde la hubiere. No teniendo comodidad para todo la Audiencia, se haga en casa del presidente y en ella esté la cárcel y su alcaide.

Ley 20, *id. id. id.* Haya un relój en todas las Audiencias donde se pueda oir.

Ley 21, *id. id. id.* El presidente y oidores entren en la Audiencia á las ocho en los seis meses que se computan de invierno, y á las siete en el verano, y estén tres horas lo menos en ella, y mas, si fuere menester. La Sala de audiencia pública se haga los dos dias martes y viernes de cada semana; y siendo alguno fiesta, al siguiente; y en ella estén cuatro oidores, ó á lo menos tres, bajo la pena de la mitad del salario de aquel dia, salvo si tuviere causa legítima, y se escusare con tiempo. Si se acabare temprano la audiencia pública, oigan pleitos, el tiempo que les restaren hasta la hora; los acuerdos se hagan los lunes y jueves por la tarde, en invierno á las tres, y en verano á las cuatro. A fin de cada año envien todas las Audiencias al Consejo fé de escribano de Cámara, por donde conste el cumplimiento de esta ley.

Ley 22 *id. id. id.* El oidor que no asistiere á la audiencia por impedimento legítimo, lo avise al presidente ó en su defecto al oidor mas antiguo; y ninguno oiga, ni conozca de los pleitos, que fueren propios de la audiencia en su casa.

Ley 23 *id. id. id.* El virey vaya al acuerdo ó se escuse.

Ley 24 *id. id. id.* Los vireyes y demas presidentes no asistan al votar los pleitos que hubieren determinado, ni los de sus parientes, criados ni allegados; salvo en los casos comprehendidos en la l. 30, art. *Alcaldes del Crimen de Lima.*

Ley 25, *id. id. id.* El oidor de cuya sentencia se apelare, no se halle presente al votar la causa.

Ley 26, *id. id. id.* Los acuerdos se hagan en los dias señalados; y conviniendo hacerse en otros, se llame al fiscal.

Ley 27. *id. id. id.* Si los dias de acuerdo son feriados, se trasfiera á los siguientes, no concurriendo audiencia pública y acuerdo en un dia.

Ley 28, *id. id. id.* Los pliegos y despachos del Rey se abran en acuerdo, y con asistencia de los oidores y fiscales y un escribano de Cámara, si conviniere. Los presidentes ni otra persona no puedan abrirlos por sí solos, cuando se dirijan á las mismas audiencias.

Ley 29, *id. id. id.* En abriéndose pliegos ó despachos del Rey, se envíe á los oficiales reales lo que les tocare, y ademas las cédulas y otros despachos, que en pliegos separados tocaren al ministerio de oficiales reales.

Ley 30, *id. id. id.* En el acuerdo no esté persona alguna, que no tenga voto, sino el fiscal; y los oidores puedan llamar al relator para que ordene lo acordado en la causa que él hubiere referido, ó al escribano para que la escriba.

Ley 31, *id. id. id.* Los presidentes y oidores no asistirán en los estrados ni acuerdos, cuando se trataren, vieren ó determinaren pleitos, en que han sido habidos por recusados, ó sus causas, ó las de sus parientes, dentro de los grados de padres, hijos y nietos, y todos los descendientes y ascendientes por linea recta, hermanos, primos-hermanos, sobrinos, hijos de primos-hermanos y tios en este grado, yernos y demas parientes dentro del cuarto grado, ó criados.

Ley 32, *id. id. id.* Los vireyes de Lima y Méjico, por presidentes de las Reales Audiencias no tienen voto en las materias de justicia; y los oidores la administren conforme á las leyes de este párrafo; y en los negocios que proveyeren, pertenecientes á ella, firmen los vireyes con ellos en el lugar que los presidentes de las Audiencias de Castilla.

Ley 33, *id. id. id.* Los presidentes no voten en causas sobre ejecucion de cédulas, cuando su cumplimiento redujese á juicio contancioso; y se guarde la forma dada en la ley 44 de este párrafo.

Ley 34, *id. id. id.* Los presidentes gobernadores, en cosas de gracia y oficios provean solos; y en las de gobierno, reducidas á justicia, puedan las partes apelar para sus Audiencias.

Ley 35, *id. id id.* Los que se agraviaren de lo proveido por los vireyes ó presidentes en materias de gobierno puedan apelar para las Audiencias, donde se les haga justicia, y aquellos no se hallen presentes á la vista.

Ley 36, *id. id. id.* Escediéndose los vireyes ó presidentes de las facultades que tienen, las Audiencias les hagan los requerimientos que conforme al negocio pareciere sin publicidad; y sino bastaren, y no se causare inquietud en la tierra se cumpla lo prevenido por los vireyes ó presidentes, y avisen al Rey los oidores para remediarlo.

Ley 37, *id. id. id.* Se guarde la costumbre que hubiere en cada Audiencia sobre depositar las Indias en casa de españoles, dar provisiones para que no habiten estos con los indios, nombrar jueces y dar comisiones sobre ello, perteneciendo esta facultad ó al presidente solo, ó á las Audiencias, segun lo hubieren observado hasta aquí.

Ley 38, *id. id. id.* Los vireyes y presidentes puedan declarar, si el punto de que se trata es de justicia ó gobierno; y todos los oidores firmen lo que resolvieren en el negocio, aunque no lo hayan votado. Si se escribiere al Rey algunas cartas, cada uno vote libremente, y pueda pedir se ponga su voto en ella; y el que lo tuviere contrario, pueda escribir al Rey lo que sintiere.

Ley 39, *id. id. id.* Los presidentes puedan hacer informaciones contra los oidores, y enviarlas al Consejo, y ellos ninguno de por sí contra los presidentes; ni estos puedan enviarlos á estos reinos por su autoridad.

Ley 40, *id. id. id.* Los oidores puedan informar al Rey, y enviarle los testimonios que quisieren, sin dar noticia al virey ó presidente; como no sea haciendo informacion conforme á la ley anterior.

Ley 41, *id. id. id.* Pareciendo á la mayor parte de los oidores, que conviene proveer algo en los estrados el virey ó presidente, no lo detenga ni estorve; y si tocare al virey ó presidente, ó su familia, lo puedan hacer los oidores ó Audiencia solos, y tomar la razon ó informacion que convenga.

Ley 42, *id. id. id.* En los casos que se ofrecieren de gobierno, ó en otros en que hubiere Real órden, ó comision particular á los vireyes, podrán avisar á las Audiencias, que se abstengan de su conocimiento.

Ley 43, *id. id. id.* Las materias y negocios de guerra y presidios tocan privativameete á los capitanes generales, y en grado de apelacion á la junta de guerra. Los negocios de gobierno pertenecen á los vireyes y presidentes, y en apelacion á las Audiencias, como se declara en la ley 35 de este párrafo.

Ley 44, *id. id. id.* Los vireyes y presidentes no siendo letrados no conozcan de pleitos, ó causas pendientes por apelacion ó suplicacion en las Audiencias, aunque sean de guerra: y siendo letrados puedan conocer de ellas, no habiendo sido jueces en primera instancia.

Ley 45, *id. id. id.* Los presidentes gobiernen la Audiencia, estando en su distrito, aunque no residan en el mismo pueblo.

Ley 46, *id. id. id.* La Audiencia de Lima en vacante de virey gobierne los distritos de las Charcas, Quito y Tierra-Firme, y estas Audiencias obedezcan á aquella sin escusa, ni dilacion alguna en materias de gobierno.

Ley 47, *id. id. id.* La Audiencia de Meijco

en vacante de virey gobierne las provincias de Nueva-España; y el presidente y oidores de la Audiencia de Guadalajara en la Nueva-Galicia obedezcan y cumplan las órdenes de dicha Audiencia de Méjico, en el caso de vacante.

Ley 48, *id. id. id.* Se guarde las anteriores en el caso de enfermedad de los vireyes.

Ley 49, *id. id. id.* Las Audiencias subordinadas avisen á los vireyes, de lo que convengan en materias de gobierno; y unos y otros se correspondan, y den cuenta al Rey.

Ley 50, *id. id. id.* Las Audiencias sujetas á los vireyes de Lima y Méjico, guarden lo que estos proveyeren en negocios de gobierno, Guerra y Hacienda.

Ley 51, *id. id. id.* Los presidentes y Audiencias subordinadas guarden las órdenes que los vireyes les enviaren, en lo que toca al patronazgo y gobierno general; pero en las cosas, que no fueren de mucha importancia, gobiernen los presidentes.

Ley 52, *id. id. id.* La Audiencia de Guadalajara cumpla las órdenes del virey de Nueva-España, y los gobernadores de Yucatan y la Vizcaya en lo que tocare á gobierno, Guerra y Hacienda. Los oficiales reales de la Nueva-Galicia, cumplan las libranzas que los vireyes dieren sobre las reales cajas, que están á su cargo y cumplan todas las órdenes que les dieren.

Ley 53, *id. id. id.* No conozcan los vireyes en casos de residencias, y de enviar los casados á hacer vida con sus mugeres, y sobre los bienes de difuntos y otras cosas de esta calidad, sino solo las Audiencias; y aquellos no les impidan su conocimiento con ningun pretexto. Las Audiencias envien relacion á los vireyes de lo que determinaren en las residencias.

Ley 54, *id. id. id.* El virey de Nueva-España remita á la Audiencia de Galicia los nombramientos de comisarios, ó jueces que hayan de enviarse contra los oficiales reales de dichas Audiencias y no los nombre él.

Ley 55, *id. id. id.* La Audiencia de Filipinas se abstenga de lo tocante al Parián de los Sangleyes, y esté su gobierno á cargo de solo el gobernador, al menos que este les cometiere algo de lo que le toca, comuniquen las órdenes con la real Audiencia, siempre que le parezca conveniente.

Ley 56, *id. id. id.* Las Audiencias en que presida virey ó gobernador, que tenga facultad para encomendar indios, puedan usar de ella en vacante de aquellos, y proveer las encomiendas que estuvieren vacas, ó vacaren en sus distritos y lo mismo se guarde en Filipinas.

Ley 57, *id. id. id.* Faltando virey ó presidente, gobiernen las Audiencias, y el oidor mas antiguo sustituya el cargo de presidente: y se guarde lo mismo siendo capitan general.

Ley 58, *id. id id.* En vacante de presidente de la Audiencia de Manila, la gobierne en político y militar el oidor mas antiguo; tomando parecer de los cabos de guerra, cuando esta se ofreciere. El virey de Nueva-España no use de la facultad que ha tenido por real cédula de 13 de setiembre de 1608, de tener nombradas personas por medio de las vias, que hasta ahora se han practicado; las quales se revocan y dan por nulas.

Ley 59, *id. id. id.* Cuando alguna Audiencia gobernare en vacante, los oidores por meses vayan haciendo relacion de lo que se proveyere de gobierno, y se envie al Consejo, escepto en causas civiles.

Ley 60, *id. id. id.* Las Audiencias, particularmente en vacante de vireyes y presidentes, procedan con amor y templanza, sin faltar á la severidad de la justicia, y en especial en delitos, desórdenes, derecho de partes y ejemplo público; y miren mucho por la Real Hacienda.

Ley 61, *id. id. id.* En ver pleytos y division de Salas se guarde lo que ordenaren los vireyes ó presidentes, aunque no asistan, como sea antes de entrar los oidores; que despues de sentados provea y ordene el oidor mas antiguo, lo qual sea y se entienda donde sea costumbre de que el virey ó presidente divida las Salas; y donde no, los jueces de cada una despacharán los pleytos que les tocare.

Ley 62, *id. id. id.* Los vireyes de Lima y Méjico, y presidentes de las Audiencias nombrarán jueces para las causas y pleitos, que se tratan en ellas conforme á lo que se practica en los Consejos y Audiencias de España.

Ley 63, *id. id. id.* Al presidente toca el nombramiento de los que han de suplir por falta de oidores.

Ley 64, *id. id. id.* El oidor mas antiguo pueda ordenar, que cese la Sala del menos antiguo, como juzgare que lo pide la ocasion, brevedad y buen despacho de los negocios, y el último no lo contradiga.

Ley 65, *id. id. id.* Las Audiencias guarden secreto, y hagan justicia á las partes.

Ley 66, *id. id. id.* El conocimiento de los pleitos y causas sea conforme á derecho, y los delitos no queden sin castigo; guardando las leyes de Castilla en los casos de que no hubiere determinacion por este libro.

Ley 67, *id. id. id.* Las Audiencias de Lima y Méjico, en primera instancia, no conozcan de causas civiles ni criminales, no siendo en los casos que por leyes de Castilla lo puedan y deban hacer.

Ley 68, *id. id. id.* Donde no hubiere alcaldes de Crimen, los oidores conozcan de las causas civiles y criminales, ya sea en grado de apelacion ó en primera instancia: de las criminales que sucedieran en el pueblo donde residan, y cinco leguas en contorno, y de sus sentencias no haya recurso alguno.

Ley 69, *id. id. id.* Las Audiencias no conozcan de las residencias de gobernadores, corregidores ni alcaldes mayores, proveidos por el Rey, ni de otros ministros; pues su conocimiento pertenece al Consejo, bajo la pena de ser multado en las cantidades que pareciere justo; y ademas se pasará á mayores penas y demostraciones contra los que contravengan.

Ley 70, *id. id. id.* Las Audiencias no impidan la primera instancia á las justicias ordinarias, ni dé ocasion de queja á los interesados.

Ley 71, *id. id. id.* En primera instancia no sean traidos á las Audiencias los alcaldes, regidores, alguaciles, ni escribanos que hubiere en los pueblos de sus distritos, no siendo en causas criminales ó en otros de calidad. En los pueblos conozca el un alcalde de lo que al otro tocare; y si al alguacil mayor ó escribano los dos alcaldes conozcan de ello; y por apelacion á la Audiencia.

Ley 72, *id. id. id.* Las Audiencias no hagan mas casos de córte de los que el derecho y ordenaezas disponen.

Ley 73, *id. id. id.* Los pleitos que se comenzaren por caso de córte se vean en revista, como los demas; y no es necesario que se halle presente el oidor mas antiguo.

Ley 74, *id. id. id.* Para retener pleitos las Audiencias haya pedimento de parte y auto de retencion, con conocimiento de causa, y de no, los remitan á los jueces inferiores de donde dimanan.

Ley 75, *id. id. id.* En cada Sala haya una tabla de pleitos de calidad, y otra de remitidos, para que se vean por su antigüedad.

Ley 76, *id. id. id.* Se vean los pleitos de la Real Hacienda primero que los demas: y los fiscales lo soliciten.

Ley 77, *id. id. id.* Los vireyes, presidentes y Audiencias tengan muy particular y contínuo cuidado, que los pleitos fiscales y de Real Hacienda se sentencien y acaben, sin permitir, ni dar lugar á dilaciones.

Ley 78, *id. id. id.* Donde hubiere tribunal de cuentas, se señale dia fijo cada semana para los pleitos de ellas.

Ley 79, *id. id. id.* Cada semana se señale un dia para ver causas de ordenanzas, y se ejecuten las penas.

Ley 80, *id. id. id.* Y otro para pleitos de bienes de difuntos.

Ley 81, *id. id. id.* Dos dias en la semana y los sábados, no habiendo pleitos de pobres, se vean los de indios.

Ley 82, *id. id.* Se vean los pleitos por la antigüedad de su conclusion, y esto se guarde en las causas criminales; salvo si al presidente y oidores pareciere que alguno se vea primero; siendo en todo caso preferidos los de pobres.

Ley 83, *id. id.* Las Audiencias tengan cuidado del buen tratamiento de los indios y brevedad de sus pleitos.

Ley 84, *id. id.* Por causas leves no se envien receptores á pueblos de indios, ni á otras partes.

Ley 85, *id. id.* Los negocios leves de indios se despachen por decretos y no por provisiones.

Ley 86, *id. id.* Los autos interlocutorios se concluyan con una peticion por cada parte en vista y revista, y no se reciba otra, pena de dos pesos.

Ley 87, *id. id.* En los autos interlocutorios de mayor cuantía concurran los mismos jueces, que en la causa principal.

Ley 88, *id. id.* En las Audiencias de Indias sea menor cuantía 3,000 maravedís y basten dos votos conformes para la vista, y determinacion de estas causas, y lo mismo se guarde en las de mayor cuantía; escepto en las de Méjico y Lima, que han de ser 3 votos conformes, segun lo dispuesto en las leyes de Castilla.

Ley 89, *id. id.* Las Audiencias y justicias admitan las peticiones, que en ellas se presentaren; y hagan dar á las partes los testimonios que pidieren, y los escribanos los den.

Ley 90, *id. id.* Quando se mandare sacar proceso de poder de escribano del distrito sea por compulsoria.

Ley 91, *id. id.* Las probanzas de testigos en negocios de Audiencias se cometan á los escribanos de los pueblos; y no habiéndolos, ni receptores, provean lo que les pareciere.

Ley 92, *id. id.* Ninguno se presente en la cárcel por procurador; salvo teniendo informacion de estar presa su parte en ella y jurare que el juez que conoce de la causa, le es sospechoso por justa causa; y en este caso los oidores manden al juez, les envie signado el traslado del proceso, y si debieren conocer, le traigan original á la Audiencia, y den á la parte inhibicion para el juez, despues de visto el proceso; si se presenta la parte en persona, den la inhibitoria, y entretanto esté el preso en la cárcel.

Ley 93, *id. id.* En Sala de oidores no se reciban peticiones de condenados á muerte por los alcaldes ordinarios, con consulta de los del crímen, ni en las visitas de cárceles conozcan demas casos que los espresos en las leyes.

Ley 94, *id. id.* Las Audiencias no llamen á ningun escribano de ayuntamiento, ni otro ministro de los que hubieren jurado guardar secreto, á declarar lo que se ha tratado en los cabildos; sino fuere en lo que permitiere el derecho, pena de la Real indignacion.

Ley 95, *id. id.* Las Audiencias no alcen destierros, ni den esperas á los deudores de la Real Hacienda, penas de Cámara, obras pias, gastos de estrados y depósitos, y otras cualesquier condenaciones ejecutoriadas; sino en caso de constar, que los deudores no pueden pagar por causas legítimas; y dando fianzas, legas, llanas y abonadas, de que pasados 6 meses, pagarán; y no se prorogue, ni conceda otra vez.

Ley 96, *id. id.* Contra los caballeros de las órdenes en causas criminales procedan las Audiencias y justicias conforme á derecho.

Ley 97, *id. id.* En la determinacion de los pleytos haga sentencia, lo que le pareciere á la mayor parte de los jueces; y discordando, nombren al fiscal no siendo parte en el negocio, y siendo preciso, nombren abogados sin sospecha como mejor les parezca para la determinacion del pleito, y se execute lo que determine la mayor parte. Si en la Audiencia no hubiere mas de un oidor, pueda él solo ordenar los procesos en las causas, hasta concluirlas en definitiva; y despues se elija y nombre al fiscal, ó acompañado para su determinacion si la causa fuere civil de 200 pesos y menos, él solo pueda determinar en vista y revista; y lo mismo pueda hacer en las causas criminales, siendo sobre palabras ligeras. No habiendo abogados, se acompañe con otras personas de letras.

Ley 98, *id. id.* Si hubiere discordia entre los oidores de Lima y Méjico, remitan los pleitos á los alcaldes del Crímen que se hallaren en la Sala; y discordando tambien, nombren al fiscal, y todos lo determinen; y si todavía discordaren, nombren abogados como está dispuesto.

Ley 99, *id. id.* No hallándose tres oidores en las Salas de las Audiencias de Lima ó Méjico, para ver en remision el pleito de mayor cuantía por estar impedidos ú ocupados, supliendo en Sala del Crímen, se aguarde á que estén sin impedimento. No habiendo mas que un oidor, baste para determinar el pleito con los remitentes; y no habiéndolo, se llame á los alcaldes del Crímen.

Ley 100, *id. id.* De pleitos remitidos en discordia se declaren los puntos á los que hubieren de votar, y voten primero los remitentes. Lo mismo se entienda, quando se nombren los fiscales y letrados.

Ley 101, *id. id.* En pleitos remitidos á alcaldes, entren á votar en los acuerdos de palabra; y se salgan luego hecho la sentencia.

Ley 102, *id. id.* El oidor mas moderno, que se hallare en el acuerdo, escriba en el libro de acuerdo los votos de los demas oidores ó alcaldes.

Ley 103, *id. id.* Todos los jueces firmen las sentencias de pleitos remitidos.

Ley 104, *id. id.* Los abogados á quien se remitieren pleitos, juren el escrito, y voten despues de los oidores; y solo los ausentes voten por escrito.

Ley 105, *id. id.* Las Audiencias no revoquen las sentencias, que de palabra dieren los alcaldes ordinarios, sin oirlos.

Ley 106, *id. id.* Los oidores llamen al escribano al tiempo de acordar la sentencia con secreto; y le manden escribir ante ellos los puntos y el efecto de la sentencia que han de dar, y la firmen todos. En los negocios ordinarios no se pronuncie, hasta que esté acordada, escrita en limpio, y firmada; y despues de publicada no se mude cosa alguna; y el escribano de allí el traslado de ella á la parte si la pidiere.

Ley 407, *id. id.* Todos los jueces firmen, lo que la mayor parte hubiere determinado; aunque hayan sido de parecer contrario.

Ley 108, *id. id.* Los oidores rubriquen los autos perjudiciales, que proveyeren.

Ley 109, *id. id. id.* No se firmen sentencias, autos ni proposiciones en los estrados á las horas de audiencia; fuera de ellos den el espediente que conviene, conforme estilo de Castilla.

Ley 110, *id. id. id.* Las Audiencias para fuera de las cinco leguas, despachen provisiones selladas, y para dentro de ellas mandamientos executorios, inserta en él la executoria, sin sello ni registro que digan: Nos los oidores, etc. las cuales sean obedecidas, como provisiones selladas conel real nombre; y usen las partes libremente de dichos mandamientos.

Ley 111, *id. id. id.* Los mandamientos para prender dentro de las cinco leguas, vayan firmados á lo menos, de dos oidores, donde no haya alcaldes del crímen.

Ley 112, *id. id. id.* En dar mandamientos executorios para fuera de cinco leguas, se guarde la costumbre, sin hacer novedad donde la hubiere de darles.

Ley 113, *id. id. id.* El acuerdo de oidores donde hay alcaldes del crímen, pueda proveer autos y despachar executorias en todos casos, y obligar á los alcaldes á que las guarden.

Ley 114, *id., id., id.* En las executorias que por las Audiencias fueren despachadas, se ponga relacion de la demanda y excepciones de las partes, y las sentencias de los jueces, autos de proceso, y otras qualesquier escrituras que sean substanciales y necesarias; de forma que vayan como convenga.

Ley 115, *id. id. id.* El sello y registro pasen lo que determinaren los oidores, ó la mayor parte; aunque no lo firme el presidente, y el escribano de Cámara lo refrende.

Ley 116, *id. id. id.* Las cartas y provisiones que las Audiencias despacharen, sean con sello y título real las quales se obedezcan y cumplan como las firmadas por S. M.

Ley 117, *id. id. id.* Las Audiencias puedan enviar pesquisadores contra las justicias, que no hubieren dado cumplimiento á sus cartas y provisiones; sin embargo de lo proveido acerca de no enviar las Audiencias pesquisidores.

Ley 118, *id. id. id.* En los delitos sucedidos sobre el cumplimiento de las executorias y provisiones de las Audiencias de Lima y Méjico, conozcan los oidores y no los alcaldes del crímen quando las provisiones dimanaren de las Salas civiles.

Ley 119, *id. id. id.* Guarden las Audiencias las executorias de hidalguía; y en las causas de ellas no conozcan, y las remitan á estos reynos, á la Chancillería correspondiente.

Ley 120, *id. id. id.* Los vireyes, Audiencias y gobernadores no puedan dar legitimaciones; y si algunos las pretendieren, acudan al Consejo de Indias; y se les apercibe, que si dieren alguna sean nulas y de ningun valor ni efecto; y se les haga cargo de sus residencias y visitas.

Ley 121, *id. id id.* Las Audiencias sentencien, en vista y revista, los pleytos de sus distritos, sin remitirlos al Consejo; y si las partes se agraviaren, ante el Rey en grado de segunda suplicacion, con arreglo á derecho.

Ley 122, *id. id. id.* Quando las Audiencias remitieren algunos pleytos al Consejo, vengan por traslado á la letra, autorizado ó no en relacion, ni falto de lo substancial, y en los de segunda suplicacion se guarde el estilo,

Ley 123, *id. id. id.* Si alguno pretende tener derecho á indios que otro posea, ponga demanda en la Audiencia donde residan; y los oidores hagan dar traslado á la parte contra quien se diere; y dentro de tres meses de cada una la informacion de testigos que tuviere, examinándose lo mas doce, y pasado este tiempo, la Audiencia envie al Consejo los procesos sellados y citadas las partes; pero sin conclusion ni publicacion, y lo mismo se guarde en todos los demas negocios que se remitan, de modo que no vengan faltos de las circunstancias y solemnidades de substanciacion que requiere el derecho.

Ley 124, *id. id. id.* Siendo los pleytos de la calidad que espresa la ley anterior; puedan los oidores señalar á las partes el término necesario para hacer sus provanzas, con que no pase de seis meses, ni baxe de tres.

Ley 125, *id. id. id.* Las Audiencias conozcan de los despojos de indios; restituyéndolos al estado en que antes estaban, alzando la fuerza, y despues se proceda conforme á la ley anterior 123.

Ley, id. id. id. Sin embargo de lo dispuesto por la ley de Malinas y sus declaratorias, sobre los despojos que hubiere en encomiendas pensiones y situaciones, aunque sean de mis ducados, procedan las Audiencias como hasta ahora, no solo en los hechos de parte á parte, sino tambien en los causados por los jueces de hecho y contra derecho.

Ley 127, *id. id. id.* Los gobernadores no consientan, que los encomenderos saquen indios de unas encomiendas, para llevarlos á las suyas y procedan contra los que cometieren este delito, no obstante lo dispuesto en la ley de Malinas.

Ley 128, *id., id., id.* No obstante estar resuelto que en la sucesion de encomiendas se prefièran los sobrinos á los tios, no se altere sobre el conocimiento de estas causa la ley de Malinas.

Ley 129, *id. id. id.* De los pleytos indios cuyo valor y renta fuere de mil ducados abajo, conozcan las Audiencias; y excediendo, vengan al Consejo de Indias, conforme á la ley de Malinas y sus declaratorias.

Ley 130, *id. id. id.* En causas de encomiendas, que vacaren en Nueva-España, en tercera ó quarta vista, no conozca el virey; y conforme á la ley de Malinas con sus decclaratoratorias, las remita al Consejo de Indias.

Ley 131, *id. id. id.* Las Audiencias no encomienden indios, no siendo en vacante de presidente. ni libren en las Casas Reales, sin tener comision del Rey, ó guardando la forma de la ley siguiente.

Ley 132, *id. id. id.* Las Audiencias no gasten ni presten dineros ni otra cosa de la Real Hacienda sin licencia del Rey, salvo cuando se ofreciere un caso en que la dilacion de la consulta cause daño irreparable, y entonces sea estando todos juntos, firmando las libranzas, pena de pagar lo que gastaren de sus haciendas; y envien relacion al Consejo de la cantidad que se hubiere librado, en qué se gastó, y la necesidad que para hacerlo hubo.

Ley 133, *id. id. id.* Vacando algun repartimiento, la Audiencia del distrito avise é informe luego al virey, ó á quien toque encomendado, de su calidad y valor.

Ley 34, *id. id. id.* El conocimiento de las Audiencias por vía de fuerza de jueces eclesiásticos sea conforme á derecho y práctica de estos reinos de Castilla.

Ley 135, *id. id. id.* Las Audiencias en las fuerzas solo declaren si los jueces eclesiásticos hacen fuerza ó no; y si conforme á derecho les tocare el conocimiento de otra cosa, sea por proceso aparte.

Ley 136, *id. id. id.* Las Audiencias en pleitos de fuerza libren la provision ordinaria para que los jueces eclesiásticos otorguen, repongan y absuelvan llanamente por tiempo de seis meses, y los Obispos y jueces eclesiásticos envien los procesos á las Audiencias respectivas para que dentro de este estérmino se puedan determinar y devolver.

Ley 137, *id. id. id.* Si se llevare á la Audiencia del nuevo reino de Granada algun pleito por vía de fuerza de juez eclesiástico de la ciudad de Cartagena, sea la provision con término de cinco meses para que el eclesiástico absuelva.

Ley 138, *id. id. id.* Guárdese la costumbre en las provisiones que dan las Audiencias para el juez eclesiástico en causas de indios, librándose sus pleitos breve y sumariamente sin formar proceso.

Ley 139, *id. id. id.* Los oidores firmen las provisiones despachadas por el semanero en tiempo de vacaciones, para que el eclesiástico absuelva hasta que los autos sean.

Ley 140, *id. id. id.* Donde no hubiere alcaldes del crímen sustancie un oidor las causas criminales, y determinen las fuerzas los demas.

Ley 141, *id. id. id.* El oidor que como alcalde proveyere auto en causa criminal, no pueda ser juez en artículo de fuerza, llevándose á la Audiencia sobre la cuestion incidente de inmunidad.

Ley 142, *id. id. id.* Se despachen brevemente las causas de fuerzas eclesiásticas.

Ley 143, *id. id. id.* Las Audiencias guarden las leyes en proceder contra eclesiásticos, y remedien las fuerzas; y en casos estraordinarios y de inobediencia; dada la cuarta carta, despachen provision de secuestro y temporalidades, valiéndose antes de ejecutarla de todos los medios prudentes que conduzcan.

Ley 144, *id. id. id.* Cuando las Audiencias declaren á algun eclesiástico por estranjero de estos reinos, le envien con el proceso al Consejo.

Ley 145, *id. id. id.* En la pena de temporalidades se comprehenden las rentas episcopales; por lo que pueden las Audiencias secuestrarlas cuando los casos lo pidan.

Ley 146, *id. id. id.* Las Audiencias puedan reconocer las cuentas de testamentos, mandas y legados, de que hayan reconocido los visitadores eclesiásticos, cuando se ocurra á ellas como á protectores de obras pías.

Ley 147, *id. id. id.* Los vireyes con las Audiencias puedan dar provisiones para que los prelados visiten sus obispados, y se hallen en los Concilios.

Ley 148, *id. id. id.* Las Audiencias procedan con los prelados y jueces eclesiásticos que ponen entredicho á los pueblos de Indias con escándolo de los vecinos, conforme á los sagrados cánones, leyes de estos reinos, y costumbre observada en ellos.

Ley 149, *id. id. id.* Las Audiencias no den provisiones generales, exhortando á los prelados á que no procedan con censuras, sin hacer espresion en ellas de los casos que se han escedido.

Ley 150, *id, id. id.* Las Audiencias atiendan mucho á la autoridad y dignidad de los prelados, y no se entrometan en su jurisdiccion, sino fuere en los casos que por el derecho y leyes de estos reinos de Castilla hubiere lugar.

Ley 151, *id. id. id.* Presentándose alguna peticion con palabras indecentes ó mal sonantes contra prelado, de primero cuenta el escribano á la Audiencia á puerta cerrada, y se rompa, mandando se presente con estilo decente.

Ley 152, *id. id. id,* Cuando se presentaren capítulos ó peticiones contra eclesiásticos ó reli-

giosos, no se lean en las Audiencias, sino que secretamente se vean en los acuerdos, para que de allí se remita su conocimiento á quien perteneciere.

Ley 153, *id. id. id.* No se impida á los jueces ordinarios que importan el auxilio con los Obispos y demas jueces eclesiásticos, cuando le pidieren, en los casos y forma que está dispuesto por derecho.

Ley 154, *id. id. id.* Las Audiencias no apliquen condenaciones, sino á gastos de justicia y estrados, y en estos libren, sin tocar en penas de Cámara.

Ley 155, *id. id. id.* Las Audiencias no libren maravedises algunos procedidos de penas de Cámará ó gastos de justicia, sino hasta la cantidad que cupiere en los dichos géneros, y en los casos que conforme á derecho y leyes de este libro lo pudieren hacer: no apremien á los oficiales reales ó receptores á la paga de lo que así no cupiere; y ofreciéndose caso tan urgente que sea necesario librar ó sacar cantidad de la casa real, den cuenta al virey ó presidente gobernador, á cuyo cargo estuviere el gobierno de la Real Hacienda; y se guarde en todo la forma establecida en la ley 132 de este artículo.

Ley 159, *id. id. id.* En las Audiencias haya libro donde escriba el oidor mas moderno los votos de los demas en pleitos de cien mil maravedís arriba, y no se especifique en él causas ni razones que persuaden á los jueces á la determinacion; y los presidentes le guarden con secreto, jurando no revelará su contesto sin especial Real órden.

Ley 157, *id. id. id.* Las Audiencias tengan libro de gobierno, y los oidores asienten los votos de su mano, y en materias de justicia se guarde lo proveido.

Ley 158, *id. id. id.* Ademas tengan otro de despacho de gobierno y oficio cada año envien un traslado autorizado al Rey; dicho libro esté en poder de uno de los escribanos de Cámara de la Audiencia.

Ley 159, *id. id. id.* Todas las Audiencias tengan libro de Hacienda Real; y los jueves por la tarde, y siendo fiesta el dia anterior, el oidor mas antiguo con el fiscal y oficiales de la Real Hacienda tengan junta para tratar de ella capítulo por capítulo, mirando el estado en que está.

Ley 160, *id. id. id.* Las Audiencias tengan libro de cédulas tocantes á Hacienda Real, conforme á la ley 28, art. *Leyes*.

Ley 161, *id. id. id.* En cada Audiencia haya libro de cédulas y provisiones Reales, y estas se pongan en el archivo por su órden y antigüedad.

Ley 162, *id. id. id.* Las Audiencias tengan dos libros, en que se copien las cartas ordinarias y secretas que se escribieren al Rey.

Ley 163, *id. id. id.* Los presidentes tengan libro, en que los escribanos de Cámara en su presencia, escriban cada tres dias las condenaciones, y en ellas se libre para gastos de justicia, segun su aplicacion, pena de pagarlas de su hacienda.

Ley 164, *id. id. id.* Ademas haya en cada Audiencia otro libro de los nombres de los vecinos, sus servicios y premios de que se envie copia al Consejo; y si despues se añadiere, enmendare ó reformare, remitan testimonio de ello al mismo.

Ley 165, *id. id. id.* Tengan otro libro de las consultas de residencias que se tomaren en sus distritos, y con su parecer jurado den noticia a los vireyes y presidentes para mejor acierto en los distribucion de los premios.

Ley 166, *id. id. id.* Tengan otro, en que se escriban las personas que de este reino pasaren á las provincias de su distrito, para que á son oficiales, y van con obligacion de usar sus oficios, ó tiempo limitado, con fianzas de volver á estos reinos, sean apremiados á ello.

Ley 167, *id. id. id.* Cuando se apelare de las determinrciones del cabildo para la Audiencia, no se pida el libro de los acuerdos, pues basta una copia autorizada del escribano del cabildo, al menos que se redarguya de falsa.

Ley 168, *id. id. id.* Los vireyes y presidentes envien al Rey cada año relacion de los salarios de todos los ministros y oficiales de las Audiencias, y de las plazas y oficios vacantes, y de los efectos de que se pagan.

Ley 169, *id. id. id.* En todas las Audiencias se nombre cada año un oidor, que sea visitador de oficiales; y no procediendo con la justificacion que deben, han de ser castigados, y los que recibieren agravio sabrán á quien han de acudir en particular.

Ley 170, *id. id. id.* Los vireyes para con los oidores escusen las multas pecuniarias, especialmente en casos controvertidos y sin dolo.

Ley 171, *id. id. id.* El presidente y la persona que se señalare tenga cuidado de cobrar las multas de los oidores en los casos de ordenanza; la cual sea creida por la memoria que diere de los que han en ella.

Ley 172, *id. id. id.* Las Audiencias no provean oficios perpétuos, aunque vaquen por renuncicaion, ni en el interin,

Ley 173, *id. id. id.* Con los proveidos por el Rey ó vireyes y presidentes se administre justicia con igualdad y sin respeto particulares.

Ley 174, *id. id. id.* Los proveidos á oficios por el Rey no sean ocupados en otros por los vireyes ó presidentes, y las Audiencias no los admitan.

Ley 175, *id. id. id.* No den comisiones los presidentes y oidores á sus criados y allegados, y se guarde lo resuelto por la ley; primer párrafo de esta Rec., art. *Dominio Real*.

Ley 176, *id. id. id.* Los vireyes y presidentes no despachen jueces, sin que se resuelva por la Sala de Acuerdo; y todos procuren el desagravio de los indios, y tengan la proteccion necesaria.

Ley 177, *id. id. id.* A las Audiencias de Indias se dé triplicado para lutos, lo que se señala por la pragmática, y sea de gastos de justicia.

Ley 178, *id. id. id.* Hagan aranceles de los derechos que los jueces y justicias en sus distritos, escribanos de ellas, públicos, número y Reales hayan de llevar; los cuales no escedan del cinco tanto de los que en estos reinos se pueden llevar, y todos los envien al Consejo de Indias.

Ley 179, *id. id. id.* En la Sala de Audiendiencia pública y oficios de escribanos esté la tabla de arancel.

Ley 180, *id. id. id.* Las Audiencias Reales se conserven y continúen, aunque sea con solo un oidor.

Ley 181, *id. id. id.* Cuando se quitare Audiencia de alguna providencia, y se pusiere gobernador, conozca de todos los pleitos pendientes en aquella en el estado que estuvieren y los sentencie, otorgando las apelaciones que interpusieren los interesados para el presidente y oidores de la Audiencia del distrito. Los pleitos de que se hubiere suplicado despues de la sentencia de vista, los remita á dicha Audiencia para que se sigan en revista. Si en la estinguida hubiere pleitos sentenciados en revista, y se pidiere su ejecucion, la pueda hacer el gobernador; y lo mismo en las sentencias de vista, de que no se haya suplicado, estando pasadas en cosa juzgada. Si el gobernador estuviere en Filipinas, oiga y conozca de las causas de Indias que allí se crearen, y de las apelaciones de los corregidores de su distrito, y guarde sobre dichos pleitos la ley de Malinas.

Todos los que fueren de mil ducados abajo se acaben en el juzgado de aquellas islas; y apelándose de las sentencia de primera instancia, y sustanciándose en segunda conforme á derecho, quede acabado el pleito con la sentencia del gobernador ó su lugar-teniente, y no haya apelacion. En los pleitos de mayor cuantía se pueda apelar para la Audiencia de Méjico.

Ley 182, *id. id. id.* Todos los presidentes, oidores, alcaldes, fiscales, relatores, escribanos y abogados tengan un traslado de las ordenanzas, so las penas que aquellos les impusieren; y se lean el dia primero de audiencia de cada año.

Ley 183, *id. id. id.* En la determinacion de pleitos y negocios comiencen á votar los mas modernos y sigan por su antigüedad.

R. O. de 29 *de Julio de* 1780. Se confirma la ley 57 arriba copiada mandando que los vireinatos vacantes en Indias recaigan en las Audiencias de sus distritos, y se añade sea con calidad de que los ministros que hagan las veces de los capitanes generales se aconsejen en lo correspondiente á las armas con el jefe de la tropa, guardando buena armonía.

R. O. de 10 *de Enero de* 1786. Habiendo entendido el Rey que los subinspectores de los vireinatos creen tener derecho á suceder á los vireyes en el caso de faltar estos, por el título que se les ha dado de sus inmediatos cabos subalternos, se ha servido S. M. declarar, que el gobierno en el referido caso ha de recaer conforme á las leyes de Indias en las Audiencias respectivas, y que dichos subinspectores solo podrán ejercer el mando de las armas bajo las órdenes del Real acuerdo de aquellas.

R. D. de 5 *de Noviembre de* 1845. Artículo 1.° En la isla de Cuba la Audiencia pretorial de la Habana, y en las de Puerto-Rico y Filipinas las territoriales respectivas, conocerán en segunda y tercera instancia de los negocios contenciosos de Correos por los trámites establecidos en las leyes.

Art. 2.° En adelante los subdelegados de Correos en Ultramar otorgarán para ante estos tribunales las apelaciones en derecho procedentes, y con los mismos consultarán los autos y sentencias en las causas criminales, ateniéndose á las leyes y disposiciones que en el territorio de estas Audiencias rigen para su sustanciacion en los juzgados ordinarios.

R. D. de 21 *de Junio de* 1845. Artículo 1.° La Real Audiencia pretorial de la Habana se compondrá de un regente, ocho oidores, divididos en dos Salas, y dos fiscales.

Art. 2.° El sueldo del regente será de 7,500 pesos fuertes anuales si el Estado continúa dándole casa para su morada y para la celebracion de los juicios de menor cuantía, ó de 9,000 en caso contrario. Los oidores y fiscales gozarán de 6,000 pesos fuertes cada uno.

Art. 3.° Los regentes de las Reales Audiencias de Puerto-Príncipe y de Puerto-Rico tendrán 6,000 pesos fuertes de sueldo, y sus oidores fiscales 4,500.

Art. 4.° El regente de la Real Audiencia-chancillería de Manila percibirá 7,500 pesos de sueldo, y 6,000 los oidores y fiscales.

Art. 5.° El aumento de sueldos contenido en este decreto no se entenderá respecto de jubilaciones, cesantías y viudedades, las cuales se concederán sobre la base de sueldos establecidos en decretos precedentes

R. O. de 2 *de Abril de* 1849. Accediendo S. M. á lo propuesto por ese tribunal, se ha servido mandar que en todos los actos públicos á que asista, bien para negocios de justicia ó funciones de ceremonia, no puedan concurrir ni tener asiento incorporados con él, aunque sean ministros honorarios, otras personas que las espresamente mencionadas en las leyes del tit. 15, libro 3.° de la Recopilacion de Indias, y espíritu de las 30 y 75 de dicho título y libro, no obstante cualesquiera cédulas ú órdenes posteriores.»

R. O. de 28 *de Agosto de* 1849. Preceptuando al presidente de la Audiencia de Manila, que en la provision de oficios vendibles y renunciables se arregle á las disposiciones que le sean comunicadas por este ministerio, y resolviendo que los títulos provisionales se encabecen en representacion de dicho presidente.

R. O. de 5 *de Diciembre de* 1849. 1.ª Por ahora y mientras él aumento de negocios no lo exija, solo existirá una escribanía de Cámara en la Real Audiencia de Puerto-Príncipe.

2.ª Declarándose consumida desde 26 de Abril de 1845 la que perteneció en la misma Audiencia á D. Ignacio Escoto, y quedó vacante, segun órden del regente del reino de 24 de Marzo de 1842 por la venta otorgada á dicho Escoto de otra escribanía de Cámara de la Audiencia pretorial de la Habana, se procederá á la liquidacion de lo que D. Francisco Agramonte y Sanchez debe abonar á la Hacienda de la mitad de los emolumentos que ha percibido, y que mientras duró dicha vacante correspondió á la escribanía suprimida, obligándosele á que verificada esta liquidacion, realice el pago de la suma que resulte.

3.ª Se concede al espresado Agramonte y Sanchez la facultad de nombrar teniente que sirva la escribanía de Cámara que le pertenece,

prévios los trámites legales, mediante el servicio que por arancel le corresponda, y señaláudole el plazo de seis meses para que haga uso de esta gracia.

R. D. de 28 de Marzo de 1850. Art. 1.° Se establecerá para las posesiones de Ultramar un sistema de estadística criminal análogo al que se observa en la Península.

Art. 2.° Las Audiencias de aquellas islas se encargarán de la formacion de los estados generales correspondientes á su respectivo territorio.

Art. 3.° Para ello remitirán á todos los juzgados ordinarios y especiales un ejemplar de cada uno de los estados que deban llenar con presencia de las causas y devolver despues á la Audencia del distrito.

Art. 4.° Solo se tendrán presentes los procesos que hayan sido fallados ejecutoriamente durante cada año.

Art. 5.° Por los respectivos ministerios se prevendrá á los juzgados especiales de su dependencia el cumplimiento de lo que por las Audiense les comunique en virtud del artículo 3.°

Art. 6.° Sobre el resultade de los estados generales estenderán las Audiencias sus observaciones esplicando los hechos y proponiendo las medidas que disminuyan los crímenes y mejoren la administracion de justicia.

Art. 7.° Por el ministerio de Gracia y Justise circularán los modelos de los estados y los instrucciones que deban servir para la ejecucion de dichos trabajos, los cuales tendrán principio por el año de 1849.

R. O de 21 de Mayo de 1858. Mandando que se hagan estensivos á las Audiencias de Cuba y Puerto-Rico el artículo 3.° de de las ordenanzas, y el 633 de los aranceles judiciales vigentes en los tribunales de la Peninsula.

R. O. de 29 de Mayo de 1850. Que los generales segundos cabos, cuando sustituyan interinamente en el mando superior á los gobernadores, capitanes generales, presten ante el acuerdo el juramento acostumbrado como jueces de primera instancia y presidentes de la Audiencia, y que una vez cumplida esta solemnidad judicial en la primera sustitucion accidental é interina que ocurra, no se vuelva á repetir en los casos sucesivos que se ofrezcan siendo las mismas las personas sustituida y sustituyentes.

R. O. de 5 de Junio de 1857. Estableciendo en todas las Audiencias de Ultramar, la incompatibilidad de intervenir como abogado un hijo del que desempeñe el cargo de relator en el mismo negocio.

R. O. de 11 de Agosto de 1851. Haciendo estensivo al territorio de la Audiencia de Puerto-Príncipe el art. 10 del real decreto de 29 de Agosto de 1843, en que se autoriza á los procuradores y escribanos para que usen el distintivo del *Don*.

R. O. de 12 de Diciembre de 1859. 1.° Quedan suprimidas las plazas de agentes fiscales existentes en la real Audiencia-Chancillería de Manila.

2.° Se crean cuatro plazas de abogados auxiliares de la misma real Audiencia, con la dotacion de 1.500 pesos, sin sujecion á descuento alguno.

3.° Dos de los cuatro abogados auxiliares desempeñarán las funciones de los actuales agentes á las órdenes del fiscal de lo civil y de real Hacienda, y los otros dos á las del fiscal del crímen.

4.° En el mes de Enero de cada año, y á propuesta de los fiscales, determinará el real acuerdo, en sesion á que habrá de concurrir necesariamente el gobernador capitan general, presidente de la real Audiencia, los dos abogados auxiliares que durante el año han de estar respectivamente á las órdenes de los fiscalés de lo civil y del crímen, sin perjuicio de auxiliarse mútuamente cuando á juicio de los espresados fiscales, lo exijan las necesidades del servicio.

5.° El real acuerdo, siempre que lo considere oportuno, podrá encomendar á los abogados auxiliares el desempeño de las funciones de relator en los negocios gubernativos de su incubencia anotándose en un libro, que se llevará al efecto, autorizado por el ministro semanero, los encargos de esta especie que al abogado auxiliar se confieran.

6.° Los abogados auxiliares tendrán el carácter de alcaldes mayores de entrada; se les guardarán las prerogativas que á estos; prestarán el juramento de desempeñar bien y lealmente sus cargos, y concurrirán con los subalternos del tribunal, cuando las ordenanzas del mismo ó la costumbre lo exijan, á las solemnidades ó actos públicos, ocupando el lugar precedente al de los relatores.

7.° Los abogados auxiliares no podrán ejercer la abogacía ni desempeñar ningun otro cargo, comision ó destino.

8.° A los dos años de servir las plazas de abogados auxiliares podrán aspirar á las alcaldías mayores de ascenso; á los cinco á las de término, y á los ocho á plazas de oidores en las Audiencias de Ultramar.

9.° En el mes de Enero de cada año, así el gobernador, presidente, como el regente, ministros y fiscales de la Real Audiencia, remitirán separada y reservadamente á la presidencia de mi consejo de ministros su juicio particular calificativo de los abogados auxiliares, determinando la prelacion de méritos en que los consideren por su saber y laboriosidad, por prudencia y buen juicio, y por su decoro y comportamiento público.

R. D. de 21 de Octubre de 1853. Art. 1.° La Audiencia que reside en la ciudad de Santa María de Puerto-Príncipe en la isla de Cuba queda suprimida.

Art. 2.° El territorio judicial du dicha Audiendia se incorpora al de la pretorial de la Habana.

Art. 3.° Los negocios que se hallen en la actualidad pendientes en la Audiencia de Puerto-Príncipe pasarán á la de la Habana para que continúen en ella segun su estado.

Art. 4.° Tambien se pasarán á la Audiencia de la Habana con la seguridad conveniente al archivo y demas papeles de la de Puerto-Príncipe.

5.°. Los oidores y el fiscal de la Audiencia suprimida serán preferidos para su colocacion en las vacan es que ocurran en los tribunales de Ultramar.

6.° Los relatores y agente-fiscal de la Audiencia chancillería de Puerto-Príncipe pasarán á desempeñar sus cargos en la pretorial de la Habana, y serán distribuidos en la Sala de justicia como mejor convenga á juicio del Real Acuerdo.

Art. 7.° La escribanía de Cámara de la Audiencia suprimida se incorporará con su archivo en la pretorial de la Habana, y el propietario de ella ó su tieniente, así como los procuradores de número de dicha Audiencia de Puerto-Príncipe, desempeñarán esclusivamenie y por ahora sus oficios en la de la Habana en todos los negocios procedentes del territorio comprendido en la jurisdiccion de la primera mientras no se determine otra cosa.

Art. 8.° Para regularizar el servicio, y á fin de resolver con pleno conocimiento de causa lo que convenga respecto de la incorporacion perpétua de los oficios a que se refiere el artículo anterior, se formará por el presidente de la Audiencia, oyendo á esta, á las oficinas de Hacienda y á los interesados, el oportuno expediente con arreglo á las instrucciones que se le comunicarán.

Art. 9.°. No debiendo subsistir en la Audiencia pretorial de la Habana mas que un solo oficio de canciller registrador y otro de tasador de costas, el presidente de dicho tribunal, oyendo á este y á las oficinas competentes de Hacienda, me propondrá los medios que conceptúe oportunos para llevar á efecto esta reduccion, así como para la indemnizacion que en su caso corresponda á los funcionarios que sean dueños de los oficios enajenables y renunciables que deban quedar suprimidos.

Art. 10. Igual propuesta hará dicho presidente de la Audiencia de la Habana con respecto de los subalternos del juzgrdo general de bienes de difuntos y á los receptores de la subdelegacion de penas de Cámara que obtuvieron sus oficios en calidad de enajenables y renunciables, y que deban suprimirse en virtud de la reunion de los dos juzgados y subdelegaciones de aquella clase que hasta ahora han existido en la isla de Cuba.

Art. 11. Quedan derogados todos los Reales decretos, Reales órdenes y demas disposiciones que se opongan al presente.

R. D. de 15 de Marzo de 1854. Art. 1.° Se suprimen las plazas de agentes fiscales que en la actualidad existen en la Real Audiencia pretorial de la Habana, y se establecen en su lugar tres abogados fiscales.

Art. 2.° Los abogados fiscales de las Audiencias de Cuba y Puerto-Rico serán nombrados por mí á propuesta del presidente de mi consejo de Ministros.

Art. 3.° Para ser abogado fiscal se requiere:

1.° Ser mayor de 25 años.

2.° Ser licenciado ó doctor en jurisprudencia.

3.° Haber ejercido seis años la abogacía ó dos los cargos de agente fiscal en Ultramar, promotor fiscal de término ó juez de ascenso en la Península, ó haber desempeñado durante el mismo tiempo otros destinos análogos.

Art. 4.° Será de cargo de los abogados fiscales:

1.° Sustituir por el órden de su numeracion al fiscal respectivo en los casos de enfermedad, incompatibilidad ó ausencia de este, ó vacante de su oficio.

2.° Ejercer la accion pública en su propio nombre, aunque bajo la direccion y responsabilidad del fiscal, que habrá de rubricar sus escritos.

3.° Oir notificaciones.

4.° Llevar la palabra del ministerio público en los negocios que le sean encomendados.

5.° Firmar los escritos que en dichos negocios se presenten por parte del mismo público.

6. Concurrir por delegacion de los fiscales á las visitas de cárceles que practique la Audiencia.

7.° Ejercer por la misma delegacion en los establecientos penales la vigilancia conveniente para que se lleve á debido efecto la sentencia de los tribunales.

8.° Desempeñar todas las demas funciones que les deleguen los fiscales, á menos que el Real Acuerdo, con audiencia de aquellos, no determine otra cosa.

Art. 5.° Los abogados fiscales se arreglarán en el despacho de los negocios á las instrucciones que reciban del fiscal; pero no salvarán su responsabilidad personal si antes de ejecutarlas no proponen á su jefe los inconvenientes que recelen de su cumplimiento. Si apesar de sus observaciones insistiese el jefe, obedecerán sin réplica dándome cuenta por conducto del gobernador presidente de la Real Audiencia.

6.° Queda derogada respecto á los asuntos judiciales la ley 29, título 16, libro segundo de la Recopilacion de Indias que atribuye al oidor mas moderno de la respectiva Audiencia la sustitucion de los fiscales; pero se mantendrá en su fuerza y vigor respecto á los asuntos gubernativos, de cuyo despachó no se encargarán nunca los abogados fiscales sin prévia autorizacion mia.

7.° El Real Acuerdo podrá sin embargo encomendar á los abogados fiscales el desempeño de las funciones de relator en los asuntos gubernativos de su incumbencia.

Art. 8.° Los abogados fiscales no podrán ejercer la abogacía como no sea en causa propia ó de sus mujeres, descendientes, ascendientes ó pupilos, ni obtener ningun otro oficio ni cargo público.

Art. 9.° El abogado fiscal primero de la Audiencia pretorial de la Habana disfrutará 4000 pesos de sueldo anual. 3000 pesos los otros dos. El abogado fiscal de la Audiencia Chancillería de Puerto-Rico disfrutará el sueldo de 2000 pesos.

Art. 10. Estos sueldes se abonarán íntegros y sin descuento alguno por razon de media anata ú otro cualquier concepto.

Art. 11. Los derechos judiciales que devengan, con arreglo al arancel vigente los agentes abogados fiscales, ingresarán en las reales cajas en el modo y forma que hoy se ejecuta respecto á los devengados por los alcaldes mayores de la Isla de Cuba.

Art. 12. En la Audiencia pretorial de la Ha-

bana se asignará á cada fiscal uno ó dos de los abogadss fiscales, segun el número de negocios que cada cual tuviere á su cargo.

Art. 13. Cuando los abogados fiscales asistan á estrados, ocuparán el asiento destinado al fiscal, y cuando concurran á otro acto con la Audiencia, ocuparán el último lugar despues de los oidores y de los fiscales.

Art. 14. A los ocho años de servicio tendrán opcion los abogados fiscales á ser colocados en plazas togadas de la Península ó de Ultramar.

Art. 15. Los abogados fiscales podrán ausentarse del lugar de su residencia por un mes de tiempo ó menos con licencia del fiscal de quien dependan; pero no podrán ausentarse de la Isla sin prévia licencia mia.

R. O. de 18 de Agosto de 1857. El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de Puerto-Rico lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de haber reclamado uno de los oidores de esa Real Audiencia, al practicar la visita semanal de cárceles, los honores de capitan general de provincia debidos á dicha corporacion á quien representaba en aquel acto, y á cuyo particular se refiere V. E. en su escrito de 30 de Junio de 1855. S. M. se ha enterado, y conformándose con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien se sirvió oir sobre este asunto, ha tenido á bien mandar que los honores militares concedidos á las Audiencias son y deben ser precisamentamente ceñidos á las mismas cuando asistan por sí en cuerpo y formado el tribunal á los actos ó funciones públicas, y que por tanto no hay derecho á ellos cuando uno ó dos ministros, en delegacion de la misma Audiencia, van á ejercer alguna de sus funciones.»

AUDITOR DE GUERRA. Juez que conoce en primera instantancia de los negocios civiles ó criminales sujetos á la jurisdiccion militar.

Trat. 8.º, Tit. 8. Art. 1.º El Auditor general conocerá en todos los negocios y casos de justicia, como persona en quien reside el ejercicio de la jurisdiccion del capitan general en jefe del ejército, y en nombre de este encabezará las sentencias en esta forma. *Nos el capitad general N. vistos estos autos, fallamos que debemos condenar y condenamos, etc.*, lo firmará el Auditor, y con la sentencia pasará á dar cuenta al jefe general del ejército, y con la sentencia pasará á dar cuenta al jefe general del ejército, quien enterado por dicho ministro de lo que resulta de la causa, y contiene la sentencia, firmará en él lugar preminente; y por el escribano se notificará á ls partes si fuere civil, y si crimlnal á los reos.

Art. 2.º La eleccion de escribano para los negocios de justicia de la jurisdiccion militar, la hará el capitau general ó general en jefe del ejército de acuerdo con el Auditor general, señalándole en su nombramiento el sueldo que estime correspondiente, para que pueda mantenerse y seguir el ejército, con prohibicion de llevar derechos de las causas criminales, ni de las testamentarías ni abintestatos, y solo podrá exigir los que le pertenezcan por aranceles de las causas civiles, poderes y testamentos que otorgue, siendo de su cargo protocolar lo que actúe; y para que no se estravien los instrumentos, y en lo futuro puedan los descendientes tomar las noticias convenientes, será de la obligacion del escribano (concluida la guerra) el remitirlos al archivo de la secretaría del supremo Consejo de ella. Si ocurriese algun caso en que sea preciso nombrarle, precediendo la aprobacion del capitan general ó general en jefe á quien debe dar cuenta de la necesidad de elegirle, participándole el que nombra.

Art. 3.º Librará el Auditor general despachos y comisiones necesarias para la justificacion y actuacion de lo que ocurra en los parajes distantes del cuartel general, nombrando en los casos que lo pidan, letrado que lo ejecute; y si no lo hubiere, dará comision (con instruccion de lo que haya de practicar) á sujeto del ejército, quien deberá cumplirla puntualmente.

Art. 4.º Dividiéndose el ejército en dos ó mas partes á mucha distancia, tratará el Auditor general con mi capitan general para la eleccion de persona que les administre justicia, dando cuenta de todo al Auditor general y este al general en jefe para aprobar, revocar ó moderar lo que hubiere obrado.

Art. 5.º En inteligencia de que los bandos que el capitan general ó comandante general del ejército mande promulgar han de tener fuerza de ley y comprender su observancia á cuantas personas sigan el ejército sin escepcion de clase, estado, condicion ni sexo, se atendrá el Auditor general á la literal estension de ellos para el juicio de los reos contraventores; para el de las demas causas á las reglas y títulos de penas que prescriben mis Reales ordenanzas, y en lo que ellas no espresen, á lo que previenen las leyes generales.

Art. 6.º De las sentencias del Auditor general del ejército no podrá apelar á Consejo ni Tribunal alguno, y solo será permitido á la parte que se sienta agraviada hacérmelo presente por la vía reservada de guerra en forma de recurso para que yo lo mande examinar.

Art. 7.º El Auditor general no ha de llevar derechos de sentencia dietas ni adealas algunas por ningun pretesto; pues para su manutencion y sufragar á los crecidos gastos que ocasiona la campaña con el honor y decencia que corresponde á su carácter, me reservo el señalarle el competente sueldo y gratificaciones que tenga por conveniente.

Arf. 8.º En la toma de las plazas cuando se trata de inventariar los pertrechos de guerra caudales y víveres que se hallen por los oficiales de artillería, ingenieros y ministros de Hacienda comisionados á este fin, asistirá tambien el Auditor general para que se cumplan exactamente las órdenes que el capitan general ó comandante general en jefe diere en cuanto los bienes y efectos de particulares.

Art. 9.º Los Auditores de guerra de provincia, ó asesores militares, dependerán de los capitanes generales de provincia, ó comandantes de los cuerpos militares, arreglándose á lo que va prevenido en estas mis Reales ordenanzas.

Art. 10. No llevarán derechos de las causas criminales, ni de los testamentos, abintestatos y particiones de bienes: de las demas causas los exigirán con arreglo á los aranceles establecidos por mi Consejo de Castilla, revocando como revoco cualquiera arancel, providencia, práctica ó costumbre que en alguna de mis provincias se halle establecida de llevar derechos dobles de plata, y lo mismo harán observar á los escribanos de las auditorías de guerra.

R. O. de 10 de Enero de 1745. Deseando el Rey que el juzgado de la auditoría general de Guerra de ese principado se mantenga con las preheminencias y distincion que se merece, y con igualdad á los ministros de la Real Audiencia, bien se halle unido ó separado el gobierno político y militar, ha resuelto que en uno y otro caso reciba el auditor de guerra en pie los recados de la Audiencia, saliendo á dicho fin á la puerta del cuarto de su despacho en la misma conformidad que admite la Audiencia los que envia ese tribunal y que se practica con el de la santa inquisicion, admitiéndose con toda urbanidad las conferencias para las competencias que se ofrecieren de jurisdiccion, practicándose en ellas lo en que convinieren el ministro de la Audiencia y el auditor de Guerra que las deben resolver, y consultando en caso de discordia cada uno á los tribunales respectivos de Guerra y Castilla que residen en la córte sin alterar en nada esta real resolucion, que quiere S. M. se guarde inviolablemente; y lo participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

R. O. de 15 de Abril de 1760. La preferencia entre los ministros de la Audiencia y el auditor se regule por la antigüedad del juramento de cada uno, como tambien que en los casos de juntarse á decidir competencias hable primero el que las fundare, como se practica entre los ministros y fiscales de Guerra y Castilla.

R. O. de 15 de Febrero de 1769. He leido al Rey la carta de V. E. de 1.º de este mes en que solicita se le diga si en la práctica de las nuevas ordenanzas se ha establecido algun novedad en este tribunal de Guerra con la comparacion del auditor del ejército en campaña á los de provincia, porque parece que toda la ley se vierte cuando trata de aquel; y S. M. ha mandado responder á V. E. que nada hay que advertirle para la solucion de la duda que propone, sino que V. E. se arregle á lo que literalmente prescriben los artículos 9 y 10 del tít. 8.º del tratado 8.º de las nuevas ordenanzas, á lo que cita el tit. 4.º del mismo trat. 8.º y á las reglas que en los demas de las materias de justicia se dan al auditor para sus procedimientos judiciales.»

R. O. de 20 de Abril de 1769. El auditor de guerra de la capitanía general de Castilla la Nueva espuso al Rey dos dudas: una si cuando en el juzgado militar litiga civil ó criminalmente alguno que no sea de esta jurisdiccion deberá indistintamente satisfacer los derechos que por su parte devengare, ó gozará de igual exencion que los militares en los casos que comprende el art. 10, tit. 8.º, trat. 8.º de las nuevas Reales ordenanzas; y otra si en los casos en que por la auditoría pueden exigirse derechos, deberá en su regulacion seguirse la costumbre ínterin se formen por el Consejo de Castilla los respectivos aranceles, á cuya conformidad los remite el mismo art. 10. S. M. se ha servido resolver en cuanto á la primera que la prohibicion de llevar derechos al tribunal de la auditoria en los casos que espresa el citado art. 10, no favorece á los que no siendo militares litigaren allí por cualquiera accidente, pues ni pueden sufragarles las gracias concedidas á la tropa, ni en este juzgado deben gozar franquicias que en el propio no gozarian, y por consiguiente deberán satisfacer en dicho tribunal los derechos que por su parte les corresponda. Y por lo respectivo á la segunda, que aunque por el Consejo de Castilla no se hallan arreglados aranceles con determinacion para las auditorías de guerra, no ocurre dificultad en que por el tasador general se regulen los derechos de la auditoría en los casos permitidos por ordenanza con arreglo á los aranceles formados para los juzgados de provincia y número, cuya interina regulacion es muy conforme á la constitucion del tribunal de la auditoría de guerra y á las consideraciones que se merece, cumpliéndose así á la letra y sin perjuicio lo mandado por la Real ordenanza en esta parte.

R. O. de 22 de Setiembre de 1793. Los gobernadores, intendentes, corregidores y demas jueces legos á quienes nombra asesor no sean responsables á las resultas de las providencias y sentencias que dieren con acuerdo y parecer del mismo asesor, el que únicamente lo deberá ser; que aquellos no les sea permitido nombrar ni valerse de asesor distinto del que ya les haya señalado; pero si en algun caso creyeren tener razones para no conformarse con su dictámen, puedan suspender el acuerdo ó sentencia y consultar á la superioridad, con espresion de los fundamentos y remision del espediente; y finalmente, que los alcaldes y jueces ordinarios que determinan asuntos con acuerdo de asesor que ellos mismos nombran, tampoco sean responsables y sí solo el asesor, no probándose que en el nombramiento y acuerdo haya habido conclusion ó fraude. Y habiéndose publicado en el mi Consejo el citado Real decreto acordó su cumplimiento, y para que le tenga espedir esta mi cédula, por lo cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi resolucion que queda espresada, y la guardeis, cumplais y ejecuteis, etc.

R. O. de 31 de Marzo de 1795. A consulta del Consejo de la Guerra sobre pretender el auditor de guerra de este departamento, D. José de Vila y Cea, que el intendente que fue de él, D. Joaquin Gutierrez de Rubalcava, firmase los autos definitivos sin presentársele antes minuta de ellos y enterarle de sus fundamentos, ha resuelto el Rey que tanto los autos remitidos directamente á esta via reservada, como los dirigidos á aquel Tribunal, se devuelvan á esa intendencia para que pasándolos al auditor, proceda en ellos segun su naturaleza y estado á lo que haya lugar, en la inteligencia de que todas las multas que se impusieren en causas de fraude por aprehension de tabaco ú otro género ó especie de contrabando, se han de aplicar á la real Hacienda y poner sus importes íntegramente á

disposicion de los administradores de sus reales rentas. Que V. S. y los demas se arreglen á lo dispuesto por punto general en el real decreto de 22 de Agosto de 1793 y cédula de 22 de Setiembre siguiente, no obstante el art. 154 de la ordenanza de matrículas y posteriores Reales órdenes, pues no han de poder nombrar ni valerse de asesor distinto del que S. M. les haya señalado y nombrase en adelante, cuyas providencias y sentencias definitivas las deben firmar, sin quedarles otro arbitrio que el de que puedan suspender el acuerdo ó sentencia si en algun caso creyeren tener razones para no conformarse con el dictámen, y consultar á la superioridad con espresion de ellas y remision de los autos; que los auditores de todos los departamentos, los de ejército en campaña y de provincia, deben admitir en su audiencia todas las instancias legales ó de justicia, entender en la sustanciacion hasta la providencia ó sentencia definitiva, las cuales han de encabezar en nombre del intendente ó comandante general, á quienes deben enterar de todo lo que ocurra, pasarles ó dejarles minuta de dichas providencias ó sentencias definitivas, y que unos y otros procedan de acuerdo para la pronta administracion de justicia, en el concepto de que la jurisdiccion es omnímoda é indivisible en el tribunal que componen ambos.—Todo lo cual comunico á V. S. de órden de S. M., para su inteligencia y cumplimiento, y que por el Consejo de Guerra se devolverán á esa intendencia los autos que se le han remitido directamente para el fin que queda espresado; siendo tambien la voluntad de S. M., que V. S. circule esta real resolucion á los ministros de Marina de la comprension de ese departamento, al de la Habana y á los demas de Marina en América, para su observancia en la parte que les toca, pues por lo respectivo á multas, que se impongan por causas de contrabando, paso hoy aviso al señor ministro de Hacienda para que le conste á los efectos correspondientes.

R. O. de 24 de Octubre de 1799. El regente del Consejo Real de Navarra ha negado el tratamiento de *señoría* al auditor de guerra de aquel distrito y ejército, y este ministro lo ha representado al Rey solicitando determinacion sobre este punto; en su inteligencia y del contenido de las Reales órdenes de 10 de Enero y 7 de Abril de 1745, y de la de 15 de Abril de 1760, por las cuales se igualaron los auditores de guerra de las provincias con los oidores de las reales Chancillerías y Audiencias, se ha servido S. M. declarar que el tratamiento de *señoría* concedido á estos por Real órden de 26 de Junio de 1788, es estensivo y comprende á los auditores de guerra, y que gocen las mismas preeminencias y distinciones que aquellos, en los casos que tengan que tratar con ellos, por escrito ó de palabra.

R. O. de 8 de Marzo de 1802. Los auditores son verdaderos dependientes de los capitanes generales, la jurisdiccion reside en estos, y en ellos solo el ejercicio en los términos proscritos en la ordenanza y demas órdenes del asunto.

R. O. de 20 de Enero de 1804. 1.° La jurisdiccion militar y su ejercicio debe residir en los capitanes ó comandantes generales y jefes militares que la tienen declarada, y no en los auditores, aunque aquellos tengan precision de proceder en las materias de justicia con acuerdo de estos, y que dichos letrados puedan hasta cierto término sustanciar por sí las causas.

2.° Para cortar en esta parte toda duda, ninguna causa civil podrá empezarse por los auditores sin decreto de los jueces en quienes reside la jurisdiccion, y lo mismo sucederá con las criminales á no ser que importe tanto la brevedad que no pueda haber lugar á que preceda el parte correspondiente; pero lo deberán dar dentro de las veinte y cuatro horas.

3.° Empezadas las causas podrán los auditores decretar por sí todo lo que sea de pura sustanciacion; pero todos los autos interlocutorios y definitivos se han de encabezar en nombre de los jefes, y firmar por estos en lugar preeminente á sus auditores, quienes irán á las casas de aquellos á acordar las providencias.

4.° Solo los auditores serán responsables de las providencias que se dieren, á no ser que los jefes militares que ejercen la jurisdicion se separen de ellas como pueden, en cuyo caso responderán estos de su resultado.

5.° Siempre que dichos jefes crean justo separarse del dictámen de sus auditores, deberán remitir los autos al Consejo Supremo de la Guerra, con los fundamentos que para ello tuvieren, quien en su vista decidirá lo que corresponda en justicia.

6.° Todos los despachos, órdenes ú oficios, aunque estén acordados con los auditores, han de ir firmados por los jefes que tengan á la jurisdiccion militar.

R. O. de 12 de Octubre de 1805. Prohibiendo á los auditores, fiscales y asesores que lleven derechos á las viudas y huérfanos de militares por los recursos que entablen, relativos á la declaracion de las pensiones que sobre el monte pio militar les corresponda.

R. O. de 12 de Junio de 1806. El Rey, conformándose con el parecer del señor generalísimo de sus armas príncipe de la Paz, se ha servido resolver que los auditores de guerra usen del uniforme de casaca azul, vueltas y cuello morado, forro encarnado y un bordado de oro (segun la muestra adjunta) en el cuello, vueltas y delanteros de la casaca, con chupa, y calzon blanco ó anteado.

R. O. de 19 de Diciembre de 1806. Resolviendo que los letrados que hayan intervenido como fiscales en las causas de los juzgados militarás, no puedan entender en las mismas como jueces ó asesores, y que consulten al Consejo todas las en que impongan pena corporal.

R. O. de 10 de Marzo de 1808. Por real resolucion de 10 del corriente á consulta del Consejo de 7 de Enero último, en vista de la carta del virey de Santa Fé, número 554, y copia que incluyó del informe de aquella Real Audiencia, sobre duda ocurrida acerca de si al auditor de guerra de Quito le corresponde el tratamiento y preeminencias concedidas á los de las capitanías generales, se ha servido S. M. declarar, que mediante que la comandancia general de Quito depende de la capitanía general de aquel distrito, no son estensivas al auditor de aquellas las preeminencias concedidas á los auditores de guerra, por la Real órden de 30 de Marzo de 1803.

R. O. de 8 de Enero de 1816. Señalando á los auditores de guerra de provincia el sueldo de doce mil reales anuales que está asignado al de Castilla la Nueva con cuyo sueldo y los derechos del juzgado compondrán de diez y seis á diez y ocho mil, que es el que disfrutan los ministros de Chancillerías y Audiencias.

R. O. de 30 de Setiembre de 1819. Declarando que los asesores de los gobiernos y comandancias subalternas de América, no sean considerados como auditores, ni exijan el tratamianto concedido á estos, no usando su uniforme ni aun la escarapela por no estar aforados.

R. O. de 2 de Enero de 1820. Determinando que el auditor de guerra de Castilla la Nueva, tenga un ordenanza para los asuntos del servicio que se ofrezcan.

R. O. de 25 de Diciembre de 1820. He dado cuenta al Rey de la esposicion que en 7 de Setiembre último hizo V. E. (el capital general de Cataluña) reducida á manifestar que el auditor general de esa provincia, así como los demas de su clase tiene teniente de auditor en las plazas subalternas para el conocimiento de los negocios militares que allí ocurran, y que estos gozan el fuero militar como dependientes de la capitanía general, segun sentencia de Colon, tomo I, fólo 23, de la segunda edicion de su obra de *Juzgados militares*, por lo que han conocido siempre en primera instancia de los pleitos de su distrito; que el tribunal superior de la auditoria general se avocaba siempre que las partes lo solicitaban antes de pronunciarse la sentencia por los mismos tenientes de auditor, pues despues de pronunciada, solo conocia de ellas por vía de apelacion ó nulidad. Que el teniente de auditor de Figueras está conociendo de cierta instancia ejecutiva contra D. José Lavori, capitan que fué de migueletes, y que disfruta de fuero de guerra civil y criminal, que ha acudido á V. E. á fin de que mande suspender la venta de sus bienes decretada por el Tribunal del mismo teniente de auditor, á lo que V. E. no ha accedido por las siguientes dudas: 1.ª si han de seguir los tenients de auditor en las atribuciones que tenian antes del nuevo sistema de gobierno, supuesto que el art. 250 de la Constitucion, preserva el fuero militar en los términos que previene la Ordenanza, ó en adelante previniere, siguiendo en su virtud como antes todos los tribunales militares inclusos los privilegiados, ó si deberán cesar los de tales tenientes de auditor en virtud del decreto de las Córtes de 1.° de Junio de 1812, en su artículo 4.°, quedando la jurisdiccion de Guerra privada de los auxilios de aquellos subalternos; 2.ª, si en caso de no estar, podrá el tribunal de la auditoría general de Guerra avocarse como antes el conocimiento de las causas pendientes en aquellos juzgados inferiores, ó esperar que vayan á él por vía de apelacion ó nulidad, y en tal caso si el Tribunal especial de Guerra y Marina habrá una sola instancia, que sería la tercera, y no las dos que prescribe el citado art. 4.° del decreto de 1.° de Junio de 1812; y S. M., habiéndose servido oir al Consejo de Estado, y conformándose con su parecer, ha tenido á bien resolver, que la nota que se halla en el Colon en el tomo 1.°, fólio 23 de la segunda edicion dice: «que los auditores de generales establecidos en las capitales de las provincias, tienen subdelegados en las plazas subalternas de cada uno para el conocimiento de los negocios militares que allí ocurran,» y estos durante su comision deben tambien gozar el fuero militar como dependientes de la capitanía general; y no estando el teniente de auditor autorizado en provincia por Ordenanza ni por la nota del Colon, mas que para entender segun esta en los negocios militares, no deben fallar en juicio ni remitir en apelacion al auditor general, sino desde luego pasar á la auditoría general que es el verdadero tribunal, todo lo actuado para que recaiga sentencia: que la práctica que en contrario se haya seguido habrá sido un abuso introducido que debe cesar inmediatamente, quedando como juzgado de primera instancia la auditoría general, y el derecho espedito á las partes para que en segunda y tercera puedan recurrir al Tribunal especial de Guerra y Marina, segun lo prevenido en el artículo 4.° del decreto de las Córtes de 1.° de Junio de 1812, y únicamente podrá fallar en las causas como juzgados de primera instancia el teniente de auditor nombrado en campaña por el auditor general y con aprobacion del general en jefe, en los casos que previene la Ordenanza del ejército en el art. 5.°, trat. 8.°, que dice: «Dividiendose el ejército en dos ó mas partes á mucha distancia, tratará el auditor general con mi capitan general para la eleccion de persona que las administre justicia, dando cuenta de todo al auditor general y este al general en jefe, para aprobar, renovar ó moderar lo que hubiese obrado.

R. O. de 5 de Agosto de 4828. Declara que pueden exigirse costas en los procesos que contra paisanos se sustancien militarmente, siempre que tengan bienes con que satisfacerlas.

R. O. de 24 de Mayo de 1834. Todo auditor goce la mitad de la asignacion del destino desde el dia que principie á desempeñarlo, y los propietarios el sueldo entero desde que por Real nombramiento tomen posesion y ejerzan la facultad.

R. O. de 14 de Agosto de 1836. Declarando haber incompatibilidad en el desempeño á la vez de los destinos de auditor de guerra del distrito de una capitanía general y de asesor de la ordenacion militar del mismo.

R. O. de 17 de Agosto de 1840. Los auditores de guerra de los ejércitos de operaciones hagan las veces de subdelegados del asesor general de todos los cuerpos privilegiados, en aquellos procesos en que á juicio del Consejo de guerra que ha de fallarlos, no deban remitirse al asesor general y sí decidirse con rapidez y sin dilaciones entendiéndose que no pueden conocer de los demas casos, y que así como esta delegacion no les hace dependientes del asesor general, tampoco les concede privtlegio alguno.

R. O. de 6 de Junio de 1846. 1.° Para obtener el empleo y honores de auditor de guerra, ademas de los requisitos que se exigen en la carrera judicial para los magistrados de Audiencia, conforme al real decreto de 29 de diciembre de

1838, será condicion indispensable haber contraido servicios jurídico-militares importantes debidamente calificados.

2.° No podrá ser nombrado ministro de la clase de generales é intendentes del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ni obtener los honores el que no reuna las cualidades prevenidas en los reglamentos de planta.

3.° Igualmente deberán acreditarse servicios eminentes en la carrera jurídico-militar, y las circunstancias que prescribe para los ministros del Tribunal Supremo de Justicia el referido Real decreto para ser nombrado togado en propiedad ú honorario del Tribunal Supremo de la Guerra.

4.° A los auditores de guerra no se concederá la propiedad ú honores de ministro togado del Supremo Tribunal de Guerra, sin que hayan prestado en el desempeño de las auditorías servicios importantes á juicio del gobierno.

5.° Todas las solicitudes en pretension de honores de ministro del Tribunal Supremo de la Guerra, auditoría y honores de auditor, se remitirán al tribunal para la calificacion de los servicios de los interesados, segun lo prevenido en las leyes, reglamentos y decreto citado en los anteriores artículos.

R. O. de 20 de Diciembre de 1846. Suprimiendo los honores de auditor de guerra, y los de ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

R. O. de 17 de Marzo de 1847. 1.° En lo sucesivo el sueldo de los auditores de guerra de las capitanías generales, será el de 24,000, y 30,000 el de Castilla la Nueva.

2.° Con este aumento será simultánea la prohibicion á dichos auditores de llevar derecho de ninguna clase.

3.° Los derechos que segun el arancel vigente correspondan á los auditores en los procesos, ingresarán en las tesorerías de rentas de la provincia.

4.° Al efecto nombrarán los auditores un depositario interino, en cuyo poder y bajo su responsabilidad tendrán entrada dichas cantidades.

5.° Ningun auditor firmará ni rubricará providencia ni actuacion alguna sin que se le presente préviamente por el escribano recibo del depositario interino del que resulte haberse satisfecho por las partes los derechos correspondientes en el cual se pondrá por el auditor la nota de presentado para devolverle al escribano.

6.° Cualquier infraccion de la regla precedente sujetará al auditor á una multa de cien reales de irremisible exaccion, y al escribano una de doscientos.

7.° Cada tres meses dispondrá el auditor que se pasen á la tesorería de rentas los fondos que existan en poder del depositario, procedentes de los espresados derechos.

8.° A la entrega acompañará certificacion del depositario, con la conformidad del escribano ó escribanos de la auditoría y V.° B.° del auditor.

9.° Para este fin se llevará un registro por las personas mencionadas, en el que se anoten los derechos que se devenguen y satisfagan. El registro del escribano se confrontará con el del auditor al fin de cada trimestre.

10. Al terminar el primer año, remitirán los auditores al Tribunal Supremo de Guerra y Marina copia del registro, totalizando las cantidades que hayan sido percibidas y entregadas en las depositarías de rentas, con espresion y justificacion de estar conformes los asientos de este registro con los del escribano ó escribanos y el del depositario.

11. Para indemnizacion de los gastos y responsabilidad de este último, se abonará un tanto por ciento igual al que abona la Hacienda pública á los recaudadores de contribuciones.

R. O. de 13 de Julio de 1847. Resolviendo que el aumento de sueldo concedido á los auditores de guerra por Real órden de 17 de Marzo último, se entienda desde 1.° de Abril del presente año.

R. O. de 23 de Marzo de 1848. Mandando que los auditores de guerra interinos perciban la mitad del sueldo asignado á los propietarios, y que aquellos no devenguen derechos ú honorarios en los procedimientos.

R. O. de 31 de Mayo de 1848. Acordando que al remitir los capitanes generales los procesos sentenciados en Consejo de Guerra, en las causas esceptuadas, venga con cada una de ellas el dictámen del auditor respectivo, acerca de si es ó no arreglada la sentencia.

R. O. de 14 de Julio de 1848. Determinando que los auditores de guerra no deben cobrar derechos en los juicios de testamentaría y abintestato, y los subalternos solo percibirán los prevenidos en el art. 11, tít. 11 de la ordenanza.

R. O. de 9 de Julio de 1851. Resolviendo que en los actos de visita de cárceles corresponde al auditor de guerra ocupar el primer lugar despues del capitan general.

R. O. de 29 de Julio de 1851. 1.° Que siempre que en lo sucesivo se repita este ú otros casos análogos, los juzgados de guerra acudan al jefe de sanidad militar del distrito, para que los reconocimientos periciales y operaciones químicas se hagan por la seccion de farmacia ó á falta de esta de esta, por individuos del mismo cuerpo, que mediante la retribucion debida serán consultados con preferencia á los profesores civiles.

2.° Que si los procesados resultaren culpables y fuesen condenados en costas, sean de su cuenta tanto la retribucion de los peritos facultativos, como los gastos que se ocasionaren en los reconocimientos y operaciones químicas.

3.° Que si no hubiese condenacion de costas ó los reos fueren insolventes, los gastos de dichas operaciones se carguen al art. 31 del presupuesto de la guerra, menos los derechos de los operadores militares que serán declarados de oficio.

Y 4.° Que en consecuencia de lo dispuesto en artículo anterior, puedan los capitanes generales, prévia la oportuna justificacion, hacer las reclamaciones convenientes á las oficinas de administracion militar.

R. O. de 19 de Marzo de 1852. Que como la facultad de sobreseer en los sumarios y mandarlos elevar á plenario, corresponde únicamente al capitan general, prévio el dictámen del auditor de guerra; y no pudiendo los asesores de las comandancias generales ser considerados mas que como unos delegados de los juzgados de las capitanías generales para los asuntos contenciosos; se entienda que la precitada Real órden de 19 de Mayo de 1810, no pudo referirse mas que á los asesores de los juzgados privativos de artillería é ingenieros; y que así se observe en lo sucesivo sirviendo de regla general esta resolucion, á cuyo efecto se haga saber por medio de la correspondiente circular.

R. O. de 9 de Junio de 1852. Resolviendo que se encargue el mas exacto cumplimiento de las de 14 de Agosto de 1848 y 16 de Setiembre de 1850, por las cuales se prohibió que se exigiesen costas ó derechos en las testamentarías de militares ó aforados de guerra, mientras no se entablase juicio contencioso.

R. O. de 5 de Julio de 1852. Se hallan en obligacion de aceptar el cargo de asesores de dichos Consejos de guerra el asesor y fiscal del juzgado de la intendencia militar del distrito, los que desempeñan iguales cargos en los juzgados de artillería é ingenieros y el fiscal del de esa capitanía general, que asimismo están en obligacion de auxiliar á la jurisdiccion militar en cuanto necesite de su cooperacion, los auditores de guerra honorarios, y que en el inesperado caso de negarse sin suficiente y justificado motivo unos y otros funcionarios á aceptar el nombramiento de asesor, deberá comunicarles V. E. con dar cuenta á S. M. y aun con la suspension, respecto de aquellos con quienes pueda legalmente hacerlo; pero que si por justas causas juzga V. E. admisibles las escusas de los nombrados dentro de las categorías espresadas, puede en este caso verificar los referidos nombramientos en cualquiera de los abogados que merezcan su confianza.

R. D. de 21 Diciembre de 1852. Art. 1.° Desde el dia 1.° de Enero del año próximo se observarán en los juzgados de guerra las disposiciones del Real decreto de 8 de Agosto y de la instruccion de 1.° de Octubre de 1851 y demas disposiciones posteriores acerca del papel sellado.

Art. 2.° Los Auditores, asesores y fiscales no devengarán en lo sucesivo derechos de arancel, ni podrán exigirlos en ningun otro concepto, y mientras que en la ley de presupuestos se les señalan las respectivas dotaciones, disfrutarán desde 1.° de Enero del año próximo los sueldos, gratificaciones y ventajas que espresan las disposiciones siguientes:

1.ª Los asesores de las comandancias militares de las provincias, 3,000 rs. de gratificacion anual.

2.ª Los Auditores de guerra de las capitanías generales de los distritos y de las comandancias generales de Ceuta y del Campo de Gibraltar, disfrutarán los mismos haberes que están señalados ó que en cualquier tiempo se señalen á los ministros de las Audiencias de los respectivos territorios, y en su virtud gozarán en la actualidad el de 24,000 rs. Disfrutarán ademas para gastos de residencia 6,000 rs. cada uno de los Auditores de Cataluña, Andalucía y Valencia, y 4,000 los de Galicia, Aragon, Granada y Valladolid.

3.ª El Auditor de guerra de la capitanía generales de Castilla la Nueva disfrutará el sueldo de 40,000 rs., ó el que se señale á los ministros de la Audiencia de Madrid.

4.ª Los Auditores de guerra de las capitanías general gue se hallen establecidas donde haya Audiencia territorial, serán al mismo tiempo ministros de ellas, con la antigüedad y demas consideraciones en la carrera de la magistratura, y con asistencia al Tribunal como los demas ministros, pero relevados de ser ponentes y de cualquier otro servicio que pueda impedirles el buen desempeño de la Auditoría.

5.ª Los Auditores de las capitanías generales de Estremadura, provincias Vascongadas y Canarias, y de las comandancias generales de Ceuta y del Campo de Gibraltar, en donde por no haber Audiencia no pueden ser al mismo tiempo magistrados efectivos, disfrutarán el sueldo y honores de tales magistrados, con opcion á que una de cada dos vacantes de las demas Auditorías se provean en ellos si lo solicitan.

6.ª Se suprimen desde 1.° de Enero del año próximo los juzgados de las ordenaciones militares de los distritos; y en los sucesivo el de la intendencia general será el único que conozca de todos los asuntos contenciosos de Hacienda militar, y de las faltas ó delitos que cometan en el ejercicio de sus destinos los empleados de la misma administracion militar. El asesor del espresado juzgado disfrutará el sueldo de 16,000 reales.

7.ª Los fiscales de los juzgados de guerra de las capitanías generales de los distritos, de las comandancias generales de Ceuta y el Campo de Gibraltar, y el del juzgado de la intendencia general, disfrutarán el sueldo de 9,000 rs. cada uno, y ademas para gastos de residencia las gratificaciones siguientes: 7,000 rs. el de la capitanía general de Castilla la Nueva; 5,000 los de las capitanías generales de Cataluña, Granada, Andalucía y Valencia; 4,000 los de Galicia, Aragon y Valladolid, y 3,000 los de Estremadura, Navarra, Búrgos, provincias Vascongadas, Islas Baleares, Canarias, comandancias generales de Ceuta y Campo de Gibraltar, é intendencia general militar.

8.ª El fiscal del juzgado de guerra de la capitanía general de Castilla la Nueva lo será al mismo tiempo de los juzgados de los cuerpos de casa Real y de artillería é ingenieros.

9.ª Habrá dos abogados de pobres en el juzgado de la comandancia general de Ceuta con el sueldo de 7,000 rs. cada uno, y 3,000 respectivamente para gastos de residencia, y á los dos años tendrán el carácter y ventajas de fiscales de Auditoría.

10. Los agentes fiscales que en la actualidad sirven á las órdenes del fiscal togado del Tribunal supremo de Guerra y Marina, disfrutarán los dos primeros, el sueldo de 24,000 rs., 16,000 el tercero, 15,000 el cuarto, y 12,000 el quinto.

Art. 3.° Las asesorías y fiscalías de los juzgados de artillería é ingenieros se proveerán en abogados de conocida reputacion y honradez á quienes será de particular mérito los servicios que presenten en ellas para obtener las venta-

jas que se les declaran en el presente decreto.

Art. 4.° Las asesorías de las comandancias de provincia serán servidas por los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia; y entre ellos, por el mas antiguo si hubiere mas de uno en el punto donde resida la comandancia.

Art. 5.° De cada tres vacantes de fiscalías de los juzgados de guerra de las capitanías generales, deberán en cada dos de ellas ser propuestos los asesores y fiscales de los juzgados de artillería é ingenieros, y los asesores de las comandancias militares de provincia que cuentan en ellas cuatro años de servicio. La propuesta para la otra tercera vacante podrá hacerse en promotores fiscales de ascenso ó de término, y en los que reunan los requisitos necesarios para ser nombrados promotores fiscales de término.

Art. 6.° Para Auditores de juzgados de guerra me serán propuestos los que cuenten á lo menos ocho años de fiscales de juzgados de guerra, ó de asesor, ó fiscal del juzgado de la intendencia general militar, y los que reunan los requisitos necesarios para ser nombrados ministros de las Audiencias del reino.

Art. 7.° Una de cada tres vacantes de las Audiencias, que espresa la disposicion 5.ª del artículo 2.° se concederá como de ascenso á los fiscales de las Auditorías y al asesor y fiscal del juzgado de la intendencia general que reunan los años de servicio que espresan los dos artículos precedentes. Las otras dos se proveerán como de libre propuesta en los que reunan los requisitos espresados en el artículo anterior.

Art. 8.° De cada dos vacantes de las Auditorías á que se refiere la disposicion 4.ª del art. 2.° habrá de hacerse en una la propuesta en los Auditores de que habla la disposicion 5.ª y la otra podrá proveerse en los que reunan los requisitos necesarios para ser ministros de Audiencia.

Art. 9.° La Auditoría de guerra de la capitanía general de Castilla la Nueva se proveerá como de ascenso entre los Auditores de que trata la disposicion 4.ª del art. 2.°, que cuenten cuatro años á lo menos de servicio en ellas.

Art. 10. Estando declarado por Real órden de 15 de Mayo de 1851, de conformidad con lo propuesto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, que los agentes fiscales letrados del mismo tienen todas las consideraciones, preeminencias y prerogativas que están señaladas á los Auditores, y que los servicios de dichos destinos deben considerarse como p.estados en Auditorías, se denominarán Auditores fiscales los dos primeros, y abogados fiscales los tres restantes, y disfrutarán aquellos las ventajas concedidas á los Auditores á quienes se refiere el art. 8.°, y los segundos las que se declaran á los fiscales de las Auditorías en el art. 7.°

Art. 11. Las propuestas para abogados fiscales se harán en lo sucesivo en personas que reunan los requisitos que se exigen en los artículos 4.°, 5.° y 6.°

Art. 12. Para ministros togados del Tribunal supremo de Guerra y Marina me serán propuestos los que reunan los requisitos necesarios para ser nombrados ministros del Tribunal supremo de Justicia, los Auditores que cuenten cuatro años de servicio en la de la capitanía general de Castilla la Nueva, ú ocho en las que espresa la disposicion 4.ª del art. 2.°

Art. 13. La propuesta para fiscal togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina deberá hacerse en persona que reuna los requisitos necesarios para poder ser nombrado fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, ó los que en el artículo anterior se exigen para las propuestas de ministros togados del mismo Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 14. Presidirá la Sala de Justicia del Tribunal Supremo de Guerra y Marina el ministro togado que yo nombre al efecto.

Art. 15. El mas antiguo de los otros ministros togados será ministro asesor de la Sala de generales y de los cuerpos de casa real, artillería é ingenieros.

Art. 16. El presidente de la Sala de Justicia, y el ministro togado asesor de la Sala de generales y de los cuerpos espresados en el precedente artículo, disfrutarán cada uno 10,000 reales mas de sueldo que los ministros togados.

Art. 17. El ministro decano de la Sala de generales, como encargado de la presidencia del Tribunal en ausencia y enfermedades del presidente, disfrutará 10,000 rs. mas de sueldo que los demas ministros de aquella Sala.

Art. 18. El fiscal togado tendrá el mismo sueldo que el presidente de la Sala de justicia: tambien el fiscal militar, si fuere por lo menos mariscal de campo, tendrá el mismo sueldo que el ministro de decano de la Sala de generales: en otro caso solo disfrutará de igual sueldo que los demas ministros.

Art. 19. En lo sucesivo habrá dos plazas en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina que deberán ser servidas por Auditores de guerra, y á las cuales tendrán tambien derecho los de Marina en una de cada tres vacantes; pero deberán reunir unos y otros los requisitos que se exigen en el art. 12. En las demas plazas, sin perjuicio de atender en las vacantes á los ministros togados cesantes y suplentes del mismo, podrán recaer indistintamente los nombramientos en los que hayan sido ministros de la corona, en los regentes propietarios ó cesantes de las Audiencias del reino, y demas que reunan las circunstancias necesarias para ser nombrados ministros del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 20. Para que tengan efecto las ventajas y ascensos declarados en el presente decreto, y mas particularmente los que espresan los artículos 5.°, 6.°, 7.°, 8.° y 14, habrá cuatro escalafones en la forma siguiente:

En el primero serán incluidos por órden numérico de antigüedad los Auditores de guerra á que se refiere la disposicion 4.ª del art. 2.°

En el segundo los demas Auditores de que habla la disposicion 5.ª del mismo art. 2.° y los Auditores fiscales que sirven á las órdenes del fiscal togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

En el tercero los fiscales de las Auditorías de guerra, los abogados fiscales de la espresada fiscalía, el asesor y el fiscal del juzgado de la intendencia general, y los abogados de pobres del juzgado de la comandancia general de Ceuta que cuenten dos años de servicio.

En el cuarto los asesores y fiscales á que se refiere el art. 3.° serán incluidos por adiccion á cada uno de los escalafones los cesantes de las respectivas clases de que aquellos se compongan, y tendrán igual derecho que los de activo servicio á ser atendidos en las vacantes que ocurran.

Art. 21. No serán propuestos para plaza de Auditor de guerra de las capitanías generales de fuera de la corte, á que se refiere la disposicion 4.ª del art. 2.°, los naturales del respectivo distrito, á no ser que hayan nacido en él accidentalmente, ni casados con mujer natural del propio territorio, ni los abogados que desde largo tiempo ejerzan su profesion en la residencia del capitan general. Esta disposicion será tambien aplicable á las Auditorías de que habla la disposicion 5.ª del art. 2.° cuando sea compatible con el mejor servicio de ellas. El Auditor ó el asesor y el fiscal de un mismo juzgado no deberán ser parientes dentro del cuarto grado civil, y del segundo de afinidad.

Art. 22. El Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en union del fiscal togado, calificará la aptitud, los méritos y las circunstancias de todos los que tengan derecho á ser incluidos en los escalafones. Tambien calificarán la aptitud, circunstancias y merecimientos de los que soliciten entrar de nuevo en la carrera jurídico-militar.

Art. 23. Formados los escalafones, y hecha la calificacion prevenida en el artículo precedente, los remitirá el Tribunal al ministerio de la Guerra despues de oir las reclamaciones de los interesados que hayan sido ó deban ser incluidos en aquellos, y á los cuales se concederá por esta vez el término de cuatro meses para hacerlas. En los quince primeros dias del mes de Enero de cada año deberá remitir de nuevo las reformas y adiciones hechas en los escalafones á consecuencia de las promociones y ascensos que hayan tenido lugar en el año anterior. Tambien remitirá las calificaciones de las nuevas solicitudes hechas durante el mismo año.

Art. 24. Los Auditores de guerra, el asesor de la Intendencia general, los asesores de las comandancias militares de provincia, los de artillería é ingenieros, y todos los fiscales serán nombrados por mí; y al efecto, luego que ocurra alguna vacante, los capitanes generales y los jefes de los respectivos juzgados, sin perjuicio de nombrar interinamente persona que sirva el cargo vacante, me darán cuenta por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual en los casos en que corresponda proveer la vacante al ascenso con sujecion á las disposiciones del presente decreto, me lo hará así presente, acompañando lista de todos los que se hallen comprendidos en el escalafon respectivo. Tambien serán nombrados por mí, á propuesta del fiscal togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, los Auditores y abogados fiscales que hayan de servir á sus órdenes.

Atendido el doble carácter que las disposiciones de este decreto dan á los Auditores, de que habla la disposicion 4.ª del art. 2.°, me serán aquellos propuestos por mi ministro de la Guerra, oyendo antes al de Gracia y Justicia acerca de las cualidades de los que hayan de ser propuestos.

Art. 25. Podrá proponérseme la suspension de los Auditores; y si por la gravedad y urgencia del caso no fuese posible instruir antes el oportuno espediente gubernativo, se procederá en seguida á instruirle, oyendo en él los informes del jefe militar del juzgado y de cualquiera otra autoridad ó corporacion á quien se estime conveniente oir; y en su vista el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, oyendo instructivamente de viva voz ó por escrito, si lo conceptúa necesario, al interesado, y oido tambien el parecer de mi fiscal togado, me propondrá cuanto considere procedente: si dentro de seis meses, contados desde la fecha de la Real órden de suspension, no se resolviese el espediente gubernativo, se entenderá alzada, y el interesado volverá á desempeñar su destino. En la misma forma, y haciendo instruir préviamente y en los mismos términos el oportuno espediente, podrá acordarse la cesacion de los espresados funcionarios.

Art. 26. Para proponerme de oficio la jubilacion de los magistrados y demas funcionarios jurídico-militares, se hará constar antes su imposibilidad para continuar en el servicio, instruyéndose el espediente en los términos y en la forma prevenidos en el artículo precedente.

Art. 27. Acerca de las traslaciones de los Auditores y asesores, no siendo á peticion suya, bastará que se oiga al mismo Tribunal supremo de Guerra y Marina, en su Sala de justicia, consignándose en el espediente la causa que motive la traslacion.

Art. 28. Respecto de la cesacion, jubilacion ó traslacion de los individuos del ministerio fiscal, se oirá préviamente al fiscal togado.

Art. 29. Los Auditores de asesorías de las posesiones de Ultramar se proveerán en la forma establecida en las disposiciones vigentes.

Art. 30. Los Auditores, asesores y fiscales de las espresadas posesiones que hayan servido en ellas con distincion por espacio de seis años, serán preferidos, siempre que lo soliciten, para destinos de la misma clase en la Península, ó para ser ascendidos segun corresponde.

Art. 31. Quedan derogadas las Reales órdenes de 10 de Febrero y 19 de Setiembre de 1807; y en lo sucesivo los juzgados de artillería é ingenieros, y el de los cuerpos de casa Real, consultarán con el Tribunal supremo de Guerra y Marina, como todos los demas juzgados, las causas criminales, y para el mismo se interpondrán precisamente las apelaciones, y en él se ejecutoriarán los pleitos y causas segun justicia, á cuyo fin se restablecen en toda su fuerza y vigor el art. 25, reglamento 14 de las ordenanzas de artillería, y el art. 26, reglamento 10 de la ordenanza de ingenieros.

Art. 32. Los subalternos del Tribunal supremo de Guerra y Marina, y los de los demas juzgados dependientes del mismo, devengarán los derechos marcados en los aranceles publicados por el ministerio de Gracia y Justicia en 2 de Mayo de 1845, con las modificaciones que contiene el Real decreto de 22 de Mayo de 1846, en los casos en que lo manden las leyes, subsistiendo vigentes y en toda su fuerza y vigor las dis-

posiciones que prohiban devengarlos en las causas, testamentarías, abintestatos y particiones.

Art. 33. Cada uno de los tres relatores del Tribunal supremo de Guerra y Marina, disfrutará el sueldo de 12,000 rs. El escribano de Cámara 10,000, el oficial primero 5,000, y el segundo 3,000.

Art. 34. Todos los juzgados dependientes del Tribunal supremo de Guerra y Marina obdecerán puntualmente las órdenes é instrucciones que les comunique mi fiscal togado, y le suministrarán los datos y noticias que les pida.

Art. 35. Con relacion á los procesos militares, le facilitarán los Auditores de las capitanías generales los estados, partes, datos y noticias que acerca de ellos les pidiere.

R. D. de 29 de Enero de 1853. Artculo 1.° El Auditor de guerra de la capitanía general de la isla de Cuba disfrutará el sueldo de 6,000 pesos, señalado á los oidores de la Real Audiencia pretorial de la Habana; 2,000 mas de gratificacion para auxiliares, y otros 2,000 pesos para casa.

Art. 2.° El Auditor de la capitanía general de Puerto-Rico tendrá 4,500 pesos de sueldo, que es el que disfrutan los oidores de la Real Audiencia-Chancillería de la misma isla, y ademas 500 pesos para casa.

Art. 3.° Se señala al Auditor de Filipinas el sueldo de 4,000 pesos que tienen los oidores de la Real Audiencia-Chancilleria de Manila, y 500 pesos mas para casa.

Art. 4.° El fiscal primero del juzgado de la capitanía general de la isla de Cuba tendrá 3,000 pesos de sueldo, y 2,000 por igual concepto el fiscal segundo del mismo juzgado.

Art. 5.° Los fiscales de los juzgados de las capitanías generales de Puerto-Rico y Filipinas disfrutarán 2,000 pesos de sueldo el de la primera, y 1,500 el de la segunda.

Art. 6.° Los derechos, costas judiciales y honorarios que, con sujecion al arancel, corresponden á los espresados Auditores de guerra y fiscales, ingresarán en las arcas Reales hasta tanto se determine lo conveniente sobre el modo de hacer estensivo á las posesiones de Ultramar el Real decreto de 8 de Agosto de 1851 y demas disposiciones vigentes acerca del papel sellado.

Art. 7. Los Auditores de guerra de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas serán al propio tiempo oidores, el primero de la Real Audiencia pretorial de la Habana, y el segundo y tercero de las respectivas Reales Audiencias-Chancillerías.

R. O. de 7 2e Febrero de 1853. Declarando que la diferencia de categorías establecida entre los Auditores de guerra por Real decreto de 22 de Diciembre último, ha de entenderse para los que se nombren en lo sucesivo.

R. O. de 29 de Marzo de 1853. Determinando que se devuelva á los Auditores y fiscales de las capitanías generales la cantidad que por el aumento de sueldo se les haya descontado para Monte-pio.

R. O. de 29 de Marzo de 1853. Disponiendo que se abonen sus respectivas gratificaciones á los asesores de las comandancias militares desde el dia en que se encarguen de ellas, y que no se nombren dichos funcionarios en las provincias en que residan las capitanías generales.

R. O. de 3 de Abril de 1853. Resolviendo que los Auditores de guerra no deben gozar antigüedad de magistrados sino desde el dia en que, jurando plazas de tales en las Audiencias, empiecen á ejercer sus funciones.

R. O. de 25 de Mayo de 1853. Disponiendo que las solicitudes de los dependientes de la administracion de justicia en el ramo de Guerra, y de los que aspiren á servir en ella, se dirijan por conducto de los capitanes y comandantes generales ó de los jefes de los juzgados privativos.

R. O. de 8 de Diciembre de 1853. Disponiendo que cualesquiera que sean las personas que concurran á las visitas de cárceles, ocupen los Auditores el lugar preferente despues de los capitanes generales, como se determinó en la Real órden de 9 de Julio de 1857.

R. O. de 9 de Junio de 1854. Siempre que los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia, encargados de las asesorías de los gobiernos militares de provincia, tengan que ser sustituidos accidentalmente en este cargo, lo sean precisamente por la persona que se nombre para el despacho interino de la promotoría fiscal, aun cuando este nombramiento recaiga en otro promotor fiscal propietario, por falta de sustituto ó por darle preferencia.

R. D. de 17 de Agosto de 1854. 1.ª Los honores de Auditor de guerra y de ministro del Tribunal Supremo de guerra y marina no se pierden ni caducan, porque quienes los posean obtengan empleos efectivos en los tribunales del fuero comun.

2.ª Los honores de Auditor de guerra caducan cuando se reciben otros de superior categoría en la magistratura militar.

Y 3.ª Los Auditores de guerra y los ministros fiscales del Tribunal Supremo de Guerra y Marina que obtengan ó hayan obtenido otros destinos fuera del ramo de guerra, no conservarán los honores de los mencionados empleos, ni tampoco el uso de los respectivos uniformes.

R. O. de 2 de Noviembre de 1854. 1.° Cuando los Auditores, fiscales y abogados de pobres de la plaza de Ceuta soliciten Real licencia por enfermos, deberán acreditarlo con arreglo á las disposiciones vigentes: y el capitan ó comandante general al dar curso á las instancias informará cuanto se le ofrezca y parezca sobre el particular.

2.° Designará ademas dicha autoridad persona de su confianza que pueda sustituir al interesado durante la ausencia, con expresion de las circunstancias que en ellas concurren, pudiendo ser de la clase de magistrados de las Audiencias si se encontrase en situacion de cesante.

3.° Los fiscales de los juzgados solo serán propuestos para sustituir á los Auditores en el caso de absoluta falta de persona que merezca la confianza del jefe militar en quien resida la jurisdiccion y su ejercicio, el cual entonces designará el letrado que pueda servir la fiscalia interinamente.

4.° El que sea nombrado auditor interino no prestará por este concepto el servicio de asistencia á la Audiencia del territorio que impone á los Auditores propietarios el Real decreto de 22 de Diciembre de 1852.

5.° Al que desempeñe interinamente las funciones de Auditor de guerra por ausencia ó vacante del propietario, se le abonará, durante este tiempo, el sueldo de 12,000 rs. anuales, y el de 18,000 si desempeña dichas funciones en la capitanía general de Castilla la Nueva.

6.° Los que sirvan interinamente las fiscalías de los juzgados de guerra y las abogacías de pobres de la comandancia general de Ceuta, se les acreditará el sueldo de 4,400 rs. anuales, y el de 8,800 al que lo haga en la capitanía general de Castilla la Nueva.

7.° y último. Los Auditores y fiscales durante el disfrute de sus licencias, competentemente obtenidas, gozarán de sus sueldos y de las gratificaciones que les estuvieren señaladas en concepto de residencia, y se observará lo determinado por punto general en las disposiciones vigentes sobre goces de sueldo para las demas clases.

R. O. de 31 de Mayo de 1855. Declarando que los Auditores de guerra, honorarios, lo mismo que los ministros togados honorarios del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, gocen fuemilitar.

R. O de 17 de Noviembre de 1855. Disponiendo que para el despacho interino de las Audiencias de guerra no se nombren abogados que tengan empleo en la administracion civil.

R. O. de 7 de Enero de 1857. Suprimiendo para lo sucesivo la concesion de honores de Auditor de guerra y los de ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

R. O. de 1.° de Mayo de 1853. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. del 8 de Abril próximo pasado en que, con objeto de uniformar la diversa práctica que se ha seguido, consultó V. E. desde que fecha se ha de abonar á los Auditores de guerra el sueldo señalado en la Real órden de 30 de Junio del año último. Enterada S. M., y vista dicha Real órden de 30 de Junio, que dispuso que en el presupuesto que habia de regir desde 1.° de Julio de este año, se acreditase el sueldo de 40,000 reales al Auditor de la capitanía general de Castilla la Nueva, y el de 28,000 á los demas distritos, inclusas las comandancias generales de Ceuta y Campo de Gibraltar, sin abonar á unos ni á otros gratificacion de residencias: visto el Real decreto de 28 de Noviembre próximo pasado que mandó terminarse en fin de Diciembre siguiente el presupuesto formado para el año de 1853 y seis primeros meses del 1857, procediéndose á la formacion de otro nuevo para el año actual: visto el art. 20 del Real decreto de 4 de Marzo último, que al publicar los presupuestos de este año, previno que tengan aplicacion por regla general desde 1.° de Enero anterior; conforme con el parecer de V. E. se ha servido disponer S. M. que la referida Real órden de 30 de Junio último se ponga en completa ejecucion desde 1.° de Enero de este año y que siendo indebido todo abono que se haya hecho, superior al que aquella determina, se proceda al oportuno reintegro.

AUDITORÍA. V. Auditor.

AUDITOR DE MARINA. V. Fuero y Juzgado de Marina.

AUDITOR DE LA NUNCIATURA. V. Tribunal de la Nunciatura.

AUSENTE. Aquel que no se halla en su domicilio habitual.

Ley 10, Tit. 23 de la Part. 3.ª Vanen hueste los omes, ó en mandería del Rey, o por procomunal de su concejo, é dexan personeros en sus lugares, que amparen su derecho: e a la sazon que dan juyzio contra ellos, non estan delante, nin puedeu venir, maguer los emplazen. E por ende dezimos, que si el personero de qualquier dellos non lo amparo derechamente, o se non alço del juyzio quo dieron contra alguno dellos; que desde el dia que fuere tornado a su casa, ó lo supiere, fasta diez dias, puede tomar alçada. E si por auentura, a la sazon que se fue alguno dellos de la tierra, non dexo personero que amparase su derecho, estonce la sentencia que diessen contra el, non le empeceria. E puede pedir al judgador, como por manera de restitucion, que le tome el pleyto en aquel estado en que era el dia que salio de su casa para yr a alguno de los lugares sobredichos. E el juez deuelo fazer; porque el fue, por derecha, e quisada razon, embargado para nan poder seguir su pleyto. Esso mismo dezimos que deue ser guardada en el juyzio que fue dado contra el que cayese en catino.

Ley 11 id. id. En romeria, o a escuelas van algunos, por razon de servir á Dios, o para aprender alguna esciencia; e contece, que los emplazan en sus casas, que vengan a oyr la sentencia, sobre los pleytos que auian començado por respuesta ante los judgadores, en ante que fuessen en la romeria, o a escuelas. E por ende dezimos, que si acaesciesse, que diessen sentencia contra alguno dellos, si el ouo personero por si, o otro ome quel amparasse derechamente su pleyto; que non se puede apelar de la sentencia, quando viniere, magüer se tenga por agraviado della. Mas si por auentura dexasse personero, e se muriesse ante que el pleyto fuesse acabado, e despues de su muerte diessen sentencia contra aquel que lo habia dexado en su lugar; a su venida puede pedir al judgador, fasta diez dias desdel dia que llegare al lugar, e lo supiere, que torne el pleyto en aquel estado; que era ante que fuesse en la romeria, o a escuelas; e el judgador deuele facer. Esso mismo dezimos que deue fazer, si por auentura, ante que se partiesse, non pudiesse auer personero en quien fiasse el pleyto, porque fuese ganado, o non pudiesse auer personero que lo supiesse amparar. Empero non le deuen caber, a menos que jure primero, que lo nou fizo maliciosamente. Otro tal dezimos del que fuesse desterrado, o metido en prision, por yerro que ouiesse fecho.

Ley 12, id. id. Engañosamente estoruan, ó detienen algunos omes á sus contendores, despues que los han hecho emplazar, que uengan á oyr la sentencia, ó vayan delante por el pleyto que han començado por respuesta, deteniéndolos en los caminos por engaños, ó por fuerça, de manera que non viene al lazo, e dan la sentencia contra ellos. E por ende dezimos, que el que assí fuere detenido ó embargado de su con-

tendor, si el engaño ó la fuerça pudiere prouar, que non le empece la sentencia; ante dezimos, que el judgador deue tornar el pleyto en aquel mismo estado en que era, en ante que la sentencia ouiesse dado sobrel. E si el engaño, ó la fuerça por que él fué detenido, que non vino á oyr la sentencia, acaesció por otro ome, é non por su contendor, estonce non deue el pleito tornar al primero estado; mas puedesse alçar de la sentencia el agrauiado, si quisiere, de diez dias adelante que supiere que fuere dada contra él, é seguir su alçada. Esso mismo sería, si el que ouiesse de venir al plazo, fuesse embargado por grandes nieues, ó por llenas de rios, ó por ladrones, ó por sus enemigos conocidos que le tuviessen el camino, ó por gran enfermedad que le acaesciesse.

Ley 20, *Tit.* 19, *id.* Comiença á ganar á las veces el ome por tiempo cosa agena que es rayz, seyendo aquel cuya era en la tierra; é despues ante que se acabe el tiempo por que la puede ganar, vase el de la tierra, ó el otro cuyo era. E por ende dezimos, que aquel tiempo que passó, desde que la començó á ganar fasta que se fué alguno dellos de la tierra, deue ser contado en la manera que auemos ya dicho, porque se puede ganar la cosa por diez años si fuesse en la tierra, aquel cuya era. E el otro tiempo que alguno dellos estuuiesse á otra parte, deuese contar doblado, segun auemos dicho, que se puede ganar la cosa por tiempo de veynte años, quando en aquel cuya es non es la tierra; assí que, si la tuuo cinco años estando ambos presentes, é diez despues que alguno dellos fuesse á otra parte, que la puede ganar por este tiempo.

Ley 28, *id. id.* En hueste, ó en caualgada, ó en mandadería de Rey, ó del comun de su Consejo yendo algund ome, ó cayendo en catiuo, ó estando en escuelas para aprender alguna sciencia, ó en romería, ó por otra razon semejante destas; si entretanto que el estuuiesse en alguno destos lugares que sobredichos son, començase otro alguno á ganar alguna cosa suya por tiempo. dezimos que despues que él viniere fasta quatro años puede pedir al juzgado del lugar, que aquel tiempo por que auian començado á ganar la cosa contra él, que non le empezça. E el judgador deuegelo otorgar; mas si por auentura despues despues de su uenida fasta los quatro años, desdel dia que supiessé que era muerto en alguno de los lugares sobredichos aquel á quien deue heredar, deude adelante non lo podria pedir, é finaría en saluo al otro ganancia que ouiesse assi fecha por tiempo.

Ley 1.ª, *Tit.* 1.º, *de la Part.* 4.ª V. Desposorio y esponsales.

Ley de Enj. civil, art. 352. V. Ab-intestato, pág. 17, col. 1.ª

AUTO. Providencia, acuerdo ó disposicion de los tribunales en el ejercicio de su jurisdiccion.

Al tratar de los diversos juicios, insertamos las disposiciones de nuestros códigos que á ellos se refieren; limitándonos en este sitio á varias dispesiciones generales que no pueden tener cabida en aquellos.

R. O. de 19 *de Marzo de* 1845. Habiéndose remitido á esta primera secretaría de Estado por algunas legaciones de S. M. los autos de citacion que los tribunales estranjeros espiden para individuos residentes en la Península, la Reina nuestra Señora, se ha servido mandar, que las legaciones de S. M. no admitan en adelante esta clase de documentos, cuyo envío, sobre defraudar á la renta de correos, constituye al Gobierno en ajente de particulares, y que para evitar los perjuicios que á estos pudieran seguirse de la anterior disposicion, se sirva V. E. ordenar que por los tribunales y audiencias del reino se haga saber á las personas que tengan asuntos judiciales pendientes ante tribunales estranjeros que cuiden de nombrar en el pais donde aquellos se ventilen el correspondiente apoderado que se encargue de remitirles los autos por la vía ordinaria.

R. O. de 30 *de Junio de* 1846. Con fecha 31 de Marzo del año último se circuló la Real órden espedida por el Ministerio de Estado en 19 del mismo, previniendo á las legaciones de S. M. en paises estranjeros que no admitiesen los autos de citacion para individuos residentes en la Península; mas habiéndose hecho á dicho Ministerio por este de Gracia y Justicia, algunas observaciones, ha recaido la siguiente Real aclaratoria de 18 de Mayo anterior.

Excmo. Sr. Contestando á un oficio de ese Ministerio fecha 30 de Junio del año próximo pasado, relativo á la Real órden de 19 de Marzo del mismo año, debo decir á V. E. que al prevenir en dicha Real órden que los españoles que tengan litigios en paises estranjeros, nombren sus respectivos apoderados que los representen para librar así al Gobierno de S. M. de la penosa incumbencia de verse constituido en agente de particulares, no fué el ánimo de S. M. el que sus agentes en el estranjero se negasen completamente á auxiliar á sus compatriotas en aquellas gestiones que se les encomendasen de oficio por las autoridades españolas, ni que estas se negasen á prestar iguales servicios á los estranjeros en igualdad de circunstancias.

La voluntad de S. M. es que todo auto judicial de tribunal estranjero que sea presentado por el representante de la nacion de que procede y cuya ejecucion haya de verificarse en España, sea cumplimentado por las autoridades á quienes corresponda, si con su cumplimiento no queda esta constituida en verdad agente de alguno de los litigantes, de la misma manera que las autoridades estranjeras cumplimentan los que se les presentan por los agentes de S. M. procedentes de los tribunales españoles, ó teniendo en cuenta que estos mandatos de la autoridad española no constituyen al agente diplomático en verdadero procurador del litigante español. Esto es lo que aconseja la buena armonía que debe existir entre naciones amigas, lo que exige la naturaleza del destino de representante de un Gobierno y lo que está en armonía con los intereses de la renta de correos que fueron los estremos que quiso S. M. conciliar en su citada Real órden de 19 de Marzo de 1845.

AUTO DE PRISION. *Ley Prov. para la apli. del Cód. Pen.* 25. Para proceder á la prision de una persona es preciso que el delito que se la atribuya tenga señalada una pena mas grave que la de confinamiento menor ó arresto mayor, segun las escalas graduales del art. 79.

Esceptúase de esta disposicion el delito de vagancia, respecto del que siempre habrá lugar á la prision, cualquiera que sea la pena señalada por el Código.

Esceptúase igualmente la prision por via de sustitucion ó apremio, una vez impuesta esta pena.

27. Los jueces y tribunales, y las autoridades y sus agentes están obligados á detener ó mandar detener á las personas que, segun fundados indicios, fueren reos de delito de cuya perpetracion tuvieren conocimiento.

Lo mismo deberán hacer con los responsables de faltas, si fueren personas desconocidas;

30. A las veinte y cuatro horas de haberse puesto al detenido á disposicion del juez competente, deberá decretarse su prision ó soltura.

En los casos en que así no fuere posible por la complicacion de los hechos, por el número de los procesados ó por otro grave motivo, que deberá hacerse constar en el proceso, se podrá ampliar por dicho juez la detencion hasta tres dias.

Pasado este término, se decretará precisamente la prision ó soltura.

31. Cuando hubiere motivo racionalmente fundado para creer á una persona culpable de delito que merezca pena mas grave que las espresadas en la regla 25, decretará el juez la prision en auto motivado, y espedirá mandamiento por escrito.

33. La incomunicacion de un reo preso se decretará por el juez cuando para ello asista justa causa, la cual se espresará en el auto, y no podrá pasar de veinte dias continuados sin perjuicio de decretarla de nuevo en la misma forma cuando convenga.

Las autoridades que tienen facultad de detener, tienen tambien la de incomunicar por el tiempo de la detencion.

34. En los delitos á que el Código señale prision correccional ó presidio de igual clase, permanecerá el reo en libertad, al prudente arbitrio del juez, segun las circunstancias del hecho, si diere fianza de 100 á 500 duros depositados en el Banco espñol de San Fernando, ó de 500 á 2,000 duros en fianza bajo la responsabilidad del escribano que otorgue la escritura.

35. Se esceptúan de lo dispuesto en la regla precedente y en la 25 los delitos de robo, hurto y estafa, y los de atentado y desacato contra la autoridad, en los cuales habrá lugar siempre á la prision del reo, y será efectiva, cualquiera que sea la pena que merezca.

Permanecerán tambien en prision los reos de lesiones graves ó menos graves, mientras no resulte la sanidad del ofendido.

36. En cualquier estado de la causa en que, recibida la declaracion indagatoria, aparezca la inocencia del preso ó detenido, se decretará de oficio y sin costas su libertad.

Tambien se concederá esta de oficio, aunque no aparezca la inocencia del procesado, en los casos previstos en las reglas 25 y 34, y bajo las fianzas y en la forma prevenida en esta última.

37. V. V. Apelacion, pág. 368, col. 3.ª

R. D. de 30 *de Setiembre de* 1853. No se decretarán desde luego autos de prision por los jueces y tribunales en las causas en que se persiga delito que merezca pena inferior á la de presidio, prision y confinamiento mayores, segun el órden establecido en el art. 24 del Código penal.

Lo mismo se practicará en las causas sobre los delitos de falsificacion de que tratan los artículos 226 y 227 del propio Código, cualquiera que sea la penalidad que les corresponda, con tal que el hecho no haya tenido un objeto de lucro, ni ocasionado perjuicio á tercero.

Art. 2.º En todas las causas por delitos de penalidad superior á la de arresto mayor, se mandará que el procesado dé la fianza prevenida en la ley provisional para la aplicacion del Código, y de cárcel segura si fuere notoriamente pobre.

Será fiador suficiente en este último caso todo español de buena conducta y avecindado dentro del territorio del tribunal ó juzgado que esté en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y venga pagando con un año de anterioridad una contribucion directa de 100 rs. anuales sobre bienes inmuebles de su propiedad personal, ó de 200 por razon de subsidio.

Art. 3.º La fianza consistente en metálico ó fincas prestada por un tercero, solo será responsable á las resultas del juicio, en el caso de fuga ó ausencia del procesado.

Art. 4.º Si los procesados de que trata el artículo 2.º no habilitasen en el acto de ser requeridos las fianzas convenientes, serán reducidos preventivamente á prision, de la que saldrán luego que la presenten.

Art. 5.º Se esceptúan de las disposiciones de los anteriores artículos, y serán constituidos desde luego en prision, en los casos en que así proceda, segun la ley.

1.º Los reos de robo, hurto, estafa, vagancia, atentado de cualquiera clase contra la autoridad, y desacato grave á la misma.

2.º Los reos de lesiones, clasificadas de peligrosas, ínterin no desaparezca completamente el peligro.

Art. 6.º En las causas sobre delitos á que corresponda pena de arresto mayor ú otra inferior, cometidos por persona notoriamente sospechosas, ó sin arraigo, familia ni establecimiento fijo, podrán exigir los jueces y tribunales que los reos se les presenten periódicamente, ó decretar cualquier otro género de medidas de inspeccion y vigilancia para evitar su ausencia. Cualquiera infraccion de parte de los reos hará procedente el auto de prision ó la fianza en su defecto.

Art. 7.º En cumplimiento de la ley de 19 de Marzo de 1848, el Ministro de Gracia y Justicia dará cuenta á las Córtes del presente decreto en la próxima legislatura.

AUTOR. El que crea, inventa ó ejecuta alguna cosa.

AUTOR DE DELITO Ó FALTA. *Cod. Pen.* Art. 11. Son responsables criminalmente de los delitos y faltas:

1.° Los autores.

Art. 12. Se consideran autores:

1.° Los que inmediatamente toman parte en la ejecucion del hecho.

2.° Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo.

3.° Los que cooperan á la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

Art. 60. A los autores de un delito ó falta se impondrá la pena que para el delito ó falta que hayan cometido se halle señalada por la ley.

Siempre que la ley señala generalmente la pena de un delito, se entiende que la impone al delito consumado.

Art. 61. A los autores de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito.

Art. 62. A los autores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito.

La conspiracion para cometer un delito se castigará como tentativa; la proposicion para el mismo fin con una pena inferior en dos grados á la anterior, salvo aquellos casos en que la conspiracion y la proposicion tengan señalada mayor pena por artículos especiales del Código.

Art. 63. A los cómplices se impondrá la pena inferior en un grado á la correspondiente á los autores del delito.

Art. 64. A los encubridores se impondrá la pena inferior en dos grados á la correspondiente á los autores del delito.

Esceptuándose de esta regla los encubridores comprendidos en el número 3.° del art. 14, en quienes concurra la circunstancia primera del mismo número, á los cuales se impondrá la pena de inhabilitacion perpétua especial, si el delincuente encubierto fuere reo de delito grave; y la de inhabilitacion especial temporal si lo fuere de delito menos grave.

Art. 65. Las disposiciones generales contenidas en los cuatro artículos precedentes no tienen lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad ó el encubrimiento se hallan especialmente penados por la ley.

Art. 66. Para graduar las penas que en conformidad á los artículos 61, 62, 63 y 64 corresponde imponer á los autores de delito frustrado ó tentativa, y á los cómplices y encubridores, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando la pena señalada al delito sea una sola é indivisible, la correspondiente á los autores de delito frustrado y á los cómplices de delito consumado es la inmediatamente inferior, sea esta divisible ó indivisible; y la correspondiente á los autores de tentativa de delito y á los encubridores, es la inferior en dos grados, la cual se impondrá en su grado mínimo, medio ó máximo, segun las circunstancias.

2.ª Cuando la pena señalada al delito sea una pena compuesta de dos indivisibles, la correspondiente á los autores del delito frustrado y á los cómplices del delito consumado, se compondrá de la pena mas baja de aquellas y de los grados máximo y medio de la inferior; y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores será la misma pena inferior en su grado mínimo, y la inmediata siguiente en sus grados máximo y medio.

NOTA.—APLICACION PRÁCTICA DE LAS REGLAS PRECEDENTES.

	Pena señalada para el delito.	Pena correspondiente al autor del delito frustrado y cómplices de delito consumado.	Pena correspondiente al autor de tentativa y al encubridor.
1.er caso.	Muerte.	Cadena perpétua.	Cadena temporal.
2.° caso.	Cadena perpétua á muerte.	Cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua.	Presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo.
3.er caso.	Cadena temporal en su grado máximo á muerte.	Cadena temporal.	Presidio mayor.
4.° caso	Cadena temporal.	Presidio mayor.	Presidio menor.
5.° caso	Presidio menor á cadena temporal.	Presidio correccional á presidio mayor.	Arresto mayor á presidio menor.

AUTOR DE OBRAS LITERARIAS. *Ley de 10 de Junio de 1847.* Artículo 1.° Se entiende por propiedad literaria para los efectos de esta ley el derecho esclusivo que compete á los autores de escritos originales para reproducirlos ó autorizar su reproduccion por medio de copias manuscritas, impresas, litografiadas ó por cualquiera otro semejante.

Art. 2.° El derecho de propiedad declarado en el artículo anterior corresponde á los autores durante su vida, y se trasmite á sus herederos legítimos ó testamentarios por el término de 50 años.

Art. 3.° Igual derecho corresponde:

1.° A los traductores en verso de obras escritas en lenguas vivas.

2.° A los traductores en verso ó prosa de obras escritas en lenguas muertas.

3.° A los autores de sermones, alegatos, lecciones ú otros discursos pronunciados en público, y á los de artículos y poesías originales de periódicos, siempre que estos diferentes escritos se hayan reunido en coleccion.

4.° A los compositores de cartas geográficas y á los de música, y á los calígrafos y dibujantes, salvo los dibujos que hubieren de emplearse en tejidos, muebles y otros artículos de uso comun, los cuales estarán sujetos á las reglas establecidas, ó que se establecieren para la propiedad industrial.

5.° A los pintores y escultores con respecto á la reproduccion de sus obras por el grabado ú otro cualquier medio.

Art. 4.° Corresponde al autor durante su vida, y se trasmite á los herederos del autor por el término de 25 años:

1.° La propiedad de los escritos enumerados en el párrafo tercero del artículo anterior, si sus autores no los han reunido en colecciones.

2.° La propiedad de los traductores en prosa de obras escritas en lenguas vivas, entendiéndose que no se podrá impedir la publicacion de otras distintas traducciones de la misma obra.

Si el primer traductor reclamare contra una nueva traduccion, alegando ser esta su reproduccion de la antigua con ligeras variaciones, y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, el juez ante quien se acuda admitirá la reclamacion y la fallará, oido el informe de dos peritos nombrados por las partes, y tercero en caso de discordia.

Para los efectos de esta ley será considerada como traduccion la edicion que haga en castellano un autor estranjero de una obra original que haya publicado en su pais en su propio idioma.

Art. 5.° Corresponde la propiedad durante 50 años, contados desde el dia de la publicacion:

1.° Al Estado respecto de las obras que publique el gobierno á costa del erario.

2.° A toda corporacion científica, literaria ó artística, reconocida por las leyes, que publique obras compuestas de su órden ó antes ineditas.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable á los almanaques, libros del rezo eclesiástico ni otras obras de que el gobierno se haya reservado la reproduccion esclusiva é indefinida, ó adjudicándola por razones de inconveniencia pública á algun instituto ú corporacion.

Art. 6.° Corresponde la propiedad por el término de 25 años, contados desde el dia de la publicacion, á los que den á luz por primera vez un códice manuscrito, mapa, dibujo, muestra de letra ó composicion musical de que sean legítimos poseedores, ó que hayan sacado de alguna biblioteca pública con la debida autorizacion.

Art. 7.° Los que con arreglo á las disposiciones anteriores tengan el derecho esclusivo de reproducir una obra, podrán enagenarlo y trasmitirlo por cuantos medios reconocen las leyes por todo ó parte del tiempo que respectivamente corresponda á cada uno de los autores.

Art. 8.° Si las obras de que tratan los anteriores artículos fuesen póstumas, la duracion de los términos arriba fijados empezará á contarse desde el dia en que por primera vez hayan salido á luz.

Para los efectos de este artículo se estimará póstuma una obra publicada durante la vida del autor, si despues se reprodujese con adiciones ó correcciones del mismo.

Art. 9.° Los editores de las obras anónimas ó seudónimas gozarán de los mismos derechos que quedan reconocidos á los autores; pero si en cualquier período del disfrute probasen estos ó sus herederos ó derecho-habientes que les pertenece la propiedad, entrarán en su pleno y entero goce por el tiempo que falte hasta completar el plazo respectivamente fijado á cada clase de obra por los anteriores artículos.

Art. 10. Nadie podrá reproducir una obra agena con pretesto de anotarla, comentarla, adicionarla ó mejorar la edicion, sin permiso de su autor.

El de adiciones ó anotaciones á una obra agena, podrá no obstante darlas á luz por separado, en cuyo caso será considerado como su propietario.

A.t. 11. El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un estracto ó compendio de su obra.

Sin embargo, si el estracto ó compendio fuese de tal mérito é importancia que constituyese una obra nueva ó proporcionase una utilidad general podrá autorizar el gobierno su impresion oyendo préviamente á los interesados y á tres peritos que él designe. En este caso el autor ó propietario de la obra primitiva tendrá derecho á una indemnizacion que se señalará con audiencia de los mismos intesados y peritos, y se fijarán en la misma declaracion de utilidad que deberá hacerse pública.

Art. 12. Las leyes, decretos, reales órdenes, reglamentos y demas documentos que publique el gobierno en la *Gaceta* ú otro papel oficial, podrán insertarse en los demas periódicoos y en otras obras en que por su naturaleza ú objeto

convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra; pero nadie podrá imprimirlos en coleccion sin autorizacion espresa del mismo gobierno.

Art. 13. Ningun autor gozará de los beneficios de esta ley si no probase haber depositado un ejemplar de la obra que publique en la Biblioteca nacional, y otro en el Ministerio de Instruccion pública antes de anunciarse su venta.

Si las obras fueren publicadas fuera de la provincia de Madrid, cumplirán sus autores ó editores con la obligacion que les impone este artículo probando haber entregado los dos ejemplares al gefé político de la provincia, el cual los remitirá al Ministerio de Instruccion pública y á la Biblioteca nacional.

Art. 14. Cuando fenezca el término que concede esta ley á los autores ó editores, y á sus herederos ó derecho-habientes, ó no conste el dueño ó propietario de una obra, entrará esta en el dominio público.

Art. 15. Para los efectos espresados en esta ley no pierde su derecho de propiedad el autor español de una obra por haberla publicado fuera del reino por primera vez.

Sin embargo, las obras en castellano impresas en pais estranjero, no podrán introducirse en los dominios españoles sin prévio permiso del gobierno, que no le dará sino para 500 ejemplares á lo mas, y esto con sujecion á la ley de Aduanas y cuando la obra sea de utilidad é importancia conocida.

Art. 16. Las obras dramáticas quedan sujetas á las disposiciones contenidas en el tít. 1.° de esta ley, respecto al derecho de reproducirlas.

Art. 17. Respecto á la representacion de las mismas en los teatros, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Ninguna composicion dramática podrá representarse en los teatros públicos, sin el prévio consentimianto del autor.

2.ª Este derecho de los autores dramáticos durará toda su vida y se trsmitirá por 25 años, contados desde el dia del fallecimiento á sus herederos legítimos ó testamentarios, ó á sus derecho-habientes, entrando despues las obras en el dominio público, respecto al derecho de representarlas.

Art. 18. Lo prevenido en los artículos anteriores sobre la reproduccion de las obras dramáticas y su representacion en los teatros, es aplicable á la reproduccion y representacion de las composiciones musicales.

Art. 19. Todo el que reproduzca una obra agena sin el consensimiento del autor ó del que le haya subrogado en el derecho de publicarla, quedará sujeto á las penas siguientes:

Primera. A perder todos los ejemplares que se le encuentren de la obra impresa fraudulentamente, los cuales se entregarán al autor de la obra ó á sus derecho-habientes.

Segunda. Al resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiere sufrido el autor ó el dueño de la obra. La indemnizacion no podrá bajar del valor de 2,000 ejemplares. Si se probase que la edicion fraudulenta ha llegado á este número, el resarcimiento no bajará del valor de 3,000 ejemplares, y así sucesivamente, entendiéndose siempre por valor del ejemplar el precio que su autor ó su derecho-habiente venda la edicion legítima.

Tercera. A las costas del proceso.

En caso de reincidencia, se añadirá á estas penas una multa que no podrá bajar de 2,000 reales ni esceder de 4,000.

En caso de reincidencia ulterior, se añadirá á las penas señaladas en los párrafos anteriores la de uno ó dos años de prision correccional.

Art. 20. A las mismas penas quedan sujetos

Primero. Los que reproduzcan las obras de propiedad particular, impresos en español en los paises estranjeros.

Segundo. Los autores de estas obras que las introduzcan en los dominios españoles sin permiso del gobierno, ó en mayor número de ejemplares de los que hayan sido fijados en el permiso mismo.

Tercero. El impresor que falsifique el título ó portada de una obra, ó que estampe en ella haberse hecho la edicion en España, habiéndose verificado en pais estranjero.

Cuarto. El propietario de un periódico que usurpe el título de otro periódico existente.

Art. 21. En el caso de que no aparezca el editor fraudulento de una obra, ó de que por muerte, insolvencia, ú otra causa no pueda hacerse efectivas estas penas, recaerán ellas sobre el impresor, á quien ademas se cerrarán sus establecimientos, si por tercera vez incurriere en la misma falta.

Art. 22. Para la aplicacion de las anteriores disposiciones penales se considerarán como autores todas las personas ó cuerpos en quienes reconoce esta ley el derecho esclusivo de publicar y reproducir obras durante mas corto ó mas largo período.

Art. 23. El empresario de un teatro que haga representar una composicion dramática ó musical sin prévio consentimiento del autor ó del dueño, pagará á los interesados por vía de indemnizacion una multa que no podrá bajar de de 1,000 rs., ni esceder de 3,000. Si hubiese ademas cambiado el título para ocultar el fraude, se le impondrá doble multa.

Art. 24. En todos estos juicios se procederá por los juzgados de primerá instancia, con apelacion á los tribunales superiores de la jurisdiccion ordinaría y derogacion de cualquier fuero privilegiado.

Art. 25. Cuado el autor ó propietario de una obra sepa que se está imprimiendo ó espendiendo furtivamente, podrá pedir ante el juez del partido donde se cometa el fraude, que se prohiba desde luego la impresion ó espendicion de la misma, y el juez deberá acceder á ello en los términos y por los trámites de derecho.

Art. 26. El gobierno procurará celebrar tratados ó convenios con las potencias estranjeras que se presenten á concurrir al mismo fin de impedir recíprocamente que en los respectivos paises se publique ó reimpriman obras escritas en la otra nacion, sin prévio consentimiento de sus autores ó legítimos dueños, y con menoscabo de su propiedad.

Art. 27. Los efectos y beneficios de esta ley comprenderán á todos los propietarios de obras que no hayan entrado en el dominio público.

Art. 28. El que haya comprado al autor la propiedad de una de sus obras, gozará de ellas durante el término fijado por la legislacion hasta hoy vigente. Al cumplirse este plazo volverá la propiedad al autor, que la disfrutará por el tiempo que falte para completar el que cada clase de obras fija la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes.

R. O. de 6 de Enero de 1849. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del bibliotecario mayor de la Nacional de esta córte, en que manifiesta que muchos editores eluden el cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 de la ley de propiedad literaria relativo á los dos ejemplares que de cada obra deben presentar antes de su venta, bajo el pretesto de que se hallan exentos de esta obligacion por lo que respecto al mismo particular dispone el art. 5.° del título 2.° del Real decreto de 10 de Abril de 1844 sobre el ejercicio de la libertad de imprenta. Enterada S. M., y teniendo en consideracion las razones espuestas por el citado bibliotecario acerca de los perjuicios que se siguen al mejor servicio del público y al del establecimiento confiado á su celo por este abuso que priva á la primera biblioteca de la Nacion de gran parte de las obras que ven diariamente la luz pública, al paso que hace ineficaces los efectos de una ley encaminada á asegurar la propiedad de los autores y de los mismos editores, se ha dignado declarar que la obligacion que á estos impone el art. 5.° del mencionado Real decreto, de presentar un ejemplar de todo impresa, antes de su venta, al promotor fiscal del pueblo donde se haga la publicacion, no les exime en manera alguna de entregar otros dos en el Gobierno político de la provincia respectiva, al tenor de lo que determina la ley de propiedad literaria, quedando únicamente esceptuadas de esta disposicion las obras publicadas en Madrid, cuyos editores habrán de hacer en adelante la entrega de los dos referidos ejemplares en el archivo de este ministerio, por el cual se les espidirá el competente rebibo y se remitirá á la Biblioteca nacional el ejemplar que le corresponde. Así mismo se ha servido S. M. disponer que para evitar en lo sucesivo la inobservancia de la ley en este punto, se publique esta soberana resolucion en la *Gaceta* y en el *Boletin Oficial* del Ministerio, previniendo al propio tiempo al bibliotecario mayor y á todos los jefes políticos, como de su Real órden lo ejecutó, que á fines de cada mes remitan una nota de las obras publicadas en la provincia de su cargo, cuyos autores hayan dejado de presentar los ejemplares que les está prevenido, á fin de que se imponga á los contraventores la multa que señala el art. 3.° del referido Real decreto de 10 de Abril de 1844.

R. O. de 22 de Marzo de 1849. Resolviendo que la obligacion de los autores ó editores de entregar en los Gobiernos políticos dos ejemplares de sus obras alcanzan á los que en 10 de Junio de 1847 las publicaban por entregas, debiendo depositar, no solo las repartidas despues, sino todo lo impreso desde el principio de la obra.

R. O. de 1.° de Abril de 1851. Ilustrísimo Señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general con motivo de la reclamacion que, á nombre de don Antonio Gil de Zárrte, D. Juan Eugenio Hartzembusch y D. Eugenio de Ochoa, hace D. Casimiro Monier para que se le permita introducir por la aduana de Irun varias obras de la propiedad de dichos interesados, y que han sido impresas en el estranjero en idioma castellano, S. M. se ha servido mandar despues de haber oido los pareceres de la junta de aranceles y de esa oficina general, que reuniendo los Sres. Gil de Zarate y Hartzembusch los requisitos que establece la ley de autores y propietarios, se permita la introduccion de sus obras, prévio el pago de derechos; pero no así á las del Sr. Ochoa, por carecer de la circunstancia indispensable de autor, pues aunque sea propietario de ellas, como obras clásicas antiguas muy conocidas, pertenecientes al dominio público, es independiente la circunstancia de propietario de la de autor, y la de haber puesto notas ó comentarios á una obra clásica, tampoco es suficiente para imprimir esta última calificacion.

R. O. de 12 de Agosto de 1852. 1.ª Los que publiquen en la provincia de Madrid alguna obra entregarán dos ejemplares de ella en el ministerio de Gracia y Justicia, antes de anunciarse su venta; sin cuyo requisito se entenderán que renuncian á los beneficios que concede á los autores y editores la ley de propiedad literaria.

2.ª En el ministerio de Gracia y Justicia, seccion 4.ª de Instruccion pública, se llevará un registro donde consten todas las obras que se presenten para los efectos de la ley de propiedad literaria, espresándose en él todas las circunscias de las mismas, y debiendo estar foliadas y rubricadas sus hojas por el jefe de la espresada seccion.

3.ª A los autores ó editores de las obras presentadas, se les entregaaá un recibo con las mismas circunstancias anotadas en el registro, y con espresion ademas del fólio y número del asiento, cuyo recibo firmará el propio jefe de la seccion 4.ª de Instruccion pública, para que en todo tiempo obre los efectos que la ley previene.

4.ª Uno de los dos ejemplares presentados se remitirá inmediatamente á la Biblioteca Nacional, y el otro quedará depositado en la del Ministerio de Gracia y Justicia. En las portadas de ambos ejemplares, se hará constar el objeto y la fecha del depósito.

5.ª En las demas provincias del reino, los que publiquen alguna obra, entregarán los dos ejemplares que la ley previene en la secretaría del gobierno civil respectivo. A este fin se llevará en cada una el correspondiente registro, foliado y rubricado en todas sus hojas por el secretario, en los mismos términos que esprssa el art. 2.° El recibo que de los dos ejemplares citados de-

berá darse al autor ó editor de la obra, llevará la firma del gobernador de la provincia.

6.ª Los gobernadores remitirán mensualmente al Ministerio dos ejemplares de cada una de las obras entregadas á virtud de lo dispuesto en el art. 5.°, como igualmente un índice de los títulos y demas circunstancias de las mismas, ajustado al adjunto modelo. Cuando en todo el mes no se hubiere presentado obra alguna, lo participarán igualmente al Gobierno.

A los espresados ejemplares se dará el mismo destino que previene el art. 4.° siendo de cargo del secretario del Gobierno de la provincia hacer constar en la portada de cada uno de ellos el objeto y la fecha del depósito.

7.ª Mensualmente se publicarán en la Gaceta los títulos de las obras presentadas para los efectos de la ley de propiedad literaria.

Modelo que se cita en la anterior Real órden.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE.....

Indice *de las obras presentadas en el mismo, en cumplimiento de la ley de propiedad literaria, durante el mes de..... de.....*

Títulos de las obras.	Autores.	Editores.	Tomos ó entregas.	Formas ó tamaños.	Páginas de cada tomo	Números de las ediciones.	Lugar de la impresion	Año.	Fechas de los recibos.	Números de los mismos.	OBSERVACIONES.

Fecha y firma,

R. O. de 31 de Enero de 1853. 1.ª La calidad de autor, no tratándose de obras anónimas ó seudónimas, se acreditará en lo sucesivo con la mera presentacion del libro, en cuya portada debe constar el nombre del que lo ha escrito.

2.ª En obras anónimas ó seudónimas se acreditará dicha calidad de autor, exigiendo discrecionalmente en cada caso el grado de justificacion que parezca necesario para ahuyentar toda probabilidad de fraude en perjuicio de nuestro comercio de librería.

3.ª La calidad de propietario se acreditará igualmente exhibiendo el recibo ó certificado que en todos los paises en que existen leyes sobre propiedad literaria se da por la autoridad competente á los autores ó editores que cumplen con el depósito y demas condiciones de dichas leyes, siendo precisamente este cumplimiento lo que constituye la propiedad legal del autor ó editor.

R. O. de 19 de Abril de 1854. Declarando obligatorio para los dueños de las obras que han de servir de texto en los establecimientos de enseñanza, el depósito de cierto número de ejemplares, para su venta, en el despacho de la imprenta nacional.

R. O. de 1.° de Marzo de 1856. Art. 1.° El autor ó editor que trate de anunciar una obra al público bajo la garantía de la ley de propiedad literaria en los casos que le alcancen sus beneficios, acudirá préviamente á la Biblioteca Nacional y á este Ministerio, si la pnblicacion se hiciera en Madrid, y al gobierno de la provincia, si se verificare en cualquier otro punto, y entregará los dos ejemplares que dicha ley previene, acompañando una nota igual al modelo número 1.

Art. 2.° Por este Ministerio y por la Biblioteca Nacional, así como tambien en sus respectivos casos por los gobernadores de las provincias, se expedirá al propietario de la obra un recibo ó talon conforme al modelo núm. 2, que servirá en todo tiempo para acreditar su derecho, á cuyo efecto dichos documentos se llevarán en un libro numerado y foliado, y en los ejemplares que se presenten se pondrá en la portada el número del registro y folio del recibo.

Art. 3,° Para las obras que se publiquen por entregas, se llevará un registro separado, con el carácter de provisional, pero con las mismas formalidades que las anteriores: concluida la obra se canjearán los recibos por uno general del libro matriz. En las obras que consten de varios tomos se expedirá para cada uno de ellos el correspondiente recibo.

Art. 4.° En los cuatro primeros dias de cada mes los gobernadores de las provincias remitirán á este Ministerio los ejemplares presentados, con una relacion igual al modelo núm. 3, ó darán cuenta de no haberse recibido ninguna obra literaria para los efectos de la citada ley.

5.° Antes del 15 de cada mes la direccion general de Instruccion pública pasará á la Biblioteca Nacional un ejemplar de cada una de las obras remitidas por los gobernadores, publicándose en la *Gaceta* y *Boletin Oficial* la relacion bien detallada de dichas obras; y á fin de año se insertará en los mismos periódicos, un estado general que esprese el número de obras, folletos, entregas, estampas etc., recibidas en la Biblioteca del Ministerio el año anterior.

6.° Los autores ó editores no podrán poner al frente de una obra la nota de que está bajo la salvaguardia de la ley, sin que conste que han llenado todos los requisitos anteriores, y en caso de contravencion se les impondrá la multa que para semejantes casos está señalada por las disposiciones vigentes.

Art. 7,° Se concede el término de dos meser, á contar desde el 1.° de Abril, para que cumplan con los requisitos de la ley los autores de obras ya publicadas que no lo hubieren verificado hasta aqui.

Art. 8.° Las obras que para los efectos de la ya citada ley se reciban, se custodiarán con especial cuidado en la biblioteca de este Ministerio, y en la Nacional, y no se destinarán al servicio del público las primeras por considerarse como en depósito para los casos en que sea necesaria su exhibicion en los tribunales de justicia.

Art. 9.° Los editores de periódicos políticos y literarios no están sujetos á las prescripciones anteriores, salvo cuando publiquen con derecho bastante una série de artículos por separado y formando coleccion.

Art. 10. Las disposiciones antecedentes no dispensan á los editores de toda obra, libro ó papeleta de cualquiera clase que sea, de la presentacion de un ejemplar en la Biblioteca Nacional, conforme se previno por las córtes constituyentes en 22 de Marzo de 1837.

Modelo num. 1.°

Don..... vecino de..... presenta como (autor ó editor) propietario (el tomo ó entrega) de la obra que está imprimiendo y va á dar al público, cuyo título y demas circunstancias son como siguen:

Titulo.
Autor.
Editor.
Impresor ó librero.
Lugar de la impresion.
Año.
Edicion.
Forma ó tamaño.
Tomo ó entrega (su número correlativo.)
Páginas.

Fecha.
Nombre del interesado.

Modelo número 2.

MINISTERIO DE FOMENTO.

D. ....., vecino de ....., ha entregado en este (Ministerio, Biblioteca ó Gobierno de provincia), para los efectos de la ley de 10 de Junio de 1847 sobre propiedad literaria (un ejemplar ó tantas entregas) de la obra que publica, de que es ....., y cuyo título y demas circunstancias se espresan á continuacion.

Título de la obra.	Autor.	Editor.	Impresor ó librero.	Lugar de la impresion.	Año.	Edicion.	Forma ó tamaño.	Páginas.	OBSERVACIONES.

Madrid de de 185

El oficial encargado,

Modelo número 3.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE.....

Mes de

LISTA *de las obras presentadas en este Gobierno de provincia en el mes de ..... para los efectos de la ley de 10 de Junio de 1847 sobre propiedad literaria.*

Fecha de la presentacion.	Número del registro.	Propietario.	Autor.	Editor.	Impresor ó librero.	Lugar de la impresion	Año.	Edicion.	Forma ó tamaño.	Tomos ó entregas.	Páginas.	OBSERVACIONES.

R. O. de 7 de Agosto de 1836. 1.ª Los autores, editores ó impresores que deseen remesar obras á las repúblicas hispano-americanas, se proveerán en ese Ministerio de un certificado en que conste la clase de publicacion, número de ejemplares y el punto de su destino. Si estos fuesen varios, se estenderá uno para cada punto.

2.ª Este certificado se presentará en la aduana de salida, cuyo administrador hará constar en dicho documento el embarque de dichas obras, y el buque que las conduce, dando aviso al gobernador de la provincia para que este lo haga á ese Ministerio, entregando al interesado el referido certificado.

3.ª Este documento deberá presentarse al cónsul de S. M. en el puerto de su destino, cuyo funcionario certificará él mismo el desembarque de las obras que comprenda.

Llenados estos requisitos el interesado entregará en el Ministerio de su digno cargo el documento citado, dándose en su virtud las órdenes convenientes para el abono del premio prevenido en la ley.

4.ª Si los cónsules de S. M., en los puertos de las mencionadas repúblicas, tuvieren conocimiento de la salida del todo ó parte de dichas obras para otros puntos que no sean de los que prescribe la ley, lo pondrán en noticia del ministerio de Estado para que lo haga al de V. E. y pueda adoptar las medidas que estime para evitar el abuso que se hiciese de la concesion de la ley. Lo mismo harán los administradores de aduanas cuando se devuelvan por invendibles obras españolas procedentes de los referidos puntos, dando conocimiento á los gobernadores respectivos, á fin de que estos lo participen á ese ministerio.

R. O. de 12 de Setiembre de 1837. Siempre que los autores ó editores de una obra traten de remitirla al estranjero para los efectos del convenio celebrado con Francia en 15 de Noviembre de 1853, quedan obligados desde ahora á presentar en este Ministerio de Fomento, juntamente con las facturas de remision, los recibos de propiedad literaria, que se devolverán en el acto, á fin de confrontarlos y justificar que están cumplidas las prescripciones del Real decreto de 10 de Junio de 1847, exceptuando únicamente de esta disposicion las obras dadas á luz con anterioridad á la última fecha mencionada.

AUTORIDAD palabra genérica aplicable á todo funcionario que ejerce funciones propias y permanentes.

Como en los artículos que á cada funcionario se refieren insertamos las disposiciones que les atañen, escusamos detenernos en este lugar.

AUXILIAR. Llámase así el empleado de cualquiera categoría que interina ó meritoria-

mente toma parte en los trabajos de una dependencia.

AUXILIARES DE LAS ADMINISTRACIONES DE RENTAS ESTANCADAS. En cada provincia y partido administrativo de la Península, se establece un auxiliar de las respectivas administraciones de las rentas estancadas: en la provincia de Madrid habrá tres.

Estos auxiliares disfrutarán, mientras lo sean, las retribuciones que se les señalan en la planta, considerándose sus servicios como comisiones, sin opcion á otros goces ni recompensas.

Sus obligaciones serán:

Examinar las cuentas y estados mensuales que rindan las administraciones subalternas por rentas estancadas, comparar su valores con los del mes anterior y con los del año precedente, y averiguar las causas de que procedan las variaciones que se noten.

Observar en qué proporcion, con relacion á la poblacion, están los consumos de tabacos y de sales, teniendo presente que el de esta última renta debe ser, ordinariamente, el de 14 libras anuales por alma, y de una fanega por cada 100 cabezas de ganado lanar.

Cuidar de que las administraciones subalternas y veredas tengan el surtido de efectos que previenen las instrucciones, y que en las tercenas y estancos no falte nunca el necesario para la venta al público.

Si se hiciesen pedidos de efectos cuando debe haber suficientes existencias, si se retrasasen las entregas de caudales sin causa justificada, y si se notasen bajas en los valores de la renta, se constituirá inmediatamente en la administracion donde se observen tales faltas, y girará una escrupulosa visita; reconociendo los libros y confrontando sus asientos con los libretes de los estanqueros, practicando repeso y recuento de los efectos que haya en almacenes, y cerciorándose de si existen tambien en caja los caudales que deba haber, hará que se entreguen sin demora en la tesorería ó depositaria correspondiente.

Visitarán cada dos meses, cuando menos, ó cuando lo disponga la administracion, las subalternas y alfolíes, y con la frecuencia posible, las veredas, tercenas y estancos, y celarán para que por todos los subalternos que manejen las rentas estancadas se cumplan las instrucciones que rigen para su mejor administracion; cumpliendo por sí las que les comunique el administrador de la provincia ó partido con el mismo objeto.

Visitarán tambien frecuentemente las fábricas ó establecimientos de salazones, examinando si las cantidades de sal que los fomentadores sacan al fiado están conformes con las remesas de salazones que hayan hecho y con las existencias que tengan, vigilando muy particularmente para que no se apliquen á otros usos la sal sobrante ni las resalgas.

Residirán habitualmente en la capital de la provincia ó partido á que pertenezcan, y cuando no se encuentren fuera de ella practicando el servicio á que se destinan, asistirán á la oficina de la administracion y desempeñarán el que les encarguen sus jefes, que no deberá ser otro que el correspondiente á las mismas rentas.

Siempre que hayan de practicar visitas ú otros servicios de su especial instituto, precederá órden ó autorizacion del administrador, á quien dará tambien parte del resultado luego de finalizado, para que en seguida se dé conocimiento de todo á la Direccion general.

Cuando el visitador del distrito se presente en la capital de la provincia ó punto en que residan estos auxiliares, se pondrán á su disposicion y les facilitarán cuantas noticias y datos les exijan.

V. Consejo Real empleados Ministerio Vistas.

AUXILIARES DE INGENIEROS DE CAMINOS. V., Ayudantes.

AUXILIO Á LA AUTORIDAD. Apoyo que todo ciudadano está obligado á prestar á la autoridad sin perjuicio de sus intereses.

Cód. Pen. Art. 288. El empleado público que requerido por la autoridad competente, no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público será penado con la suspension de oficio y multa de 10 á 100 duros.

Si de su omision resultare grave daño para la causa pública, ó á un tercero, las penas serán las de inhabilitacion perpétua especial y multa de 20 á 200 duros.

Art. 494. Serán castigados con el arresto de uno á cuatro dias ó una multa de 1 á 4 duros.

2.° El que pudiendo sin detrimento propio prestar á la autoridad el auxilio que reclamare en casos de incendio, inundacion, naufragio ú otra calamidad se negare á ello.

AUXILIO Á EMBARCACIONES, *Ordnz. Gen. de la Arm. Nav.* Art. 135. A cualquier hora del dia y de la noche será obligacion de todas las embarcaciones fondeadas, así estranjeras como nacionales, franquearse mútuamente los auxilios posibles en ocasiones de desarmadero ú otro fracaso, procediéndose por los jueces conservadores y ministros á la condenacion de la multa, si el capitan de puerto la exige con papel espresivo de la voluntariedad, ó culpable omision del infractor, á consecuencia de exámen con que debe fundar su concepto.

Art. 136. Estas multas, como mera correccion al capitan, piloto ó guardian, que hacia cabeza en su embarcacion, y debió dar el auxilio que pudo á otra necesitada, han de limitarse á ciento, doscientos, y trescientos reales vellon en Europa, y en ocho, diez y seis y veinte y cuatro pesos fuertes en América y Asia, conforme á las las circuntancias de la falta por la no menos ó mas proporcion de haber suministrado el auxilio, y las menos ó mas malas resultas de su carencia, correspondiendo al capitan de puerto la graduacion del todo segun su inteligencia.

Ordnz. de Marts. Art. 35. Los que por omision ó mera voluntariedad dejaren de concurrir al socorro de cualquiera buque nacional ó estranjero fondeado en el puerto con los auxilios que necesitare, y que todos deben prestarse mútuamente en beneficio comun, serán multados conforme el grado de su culpa.

AUXILIO DE MARCHA Á SOLDADOS LICENCIADOS. *R. O. de* 12 *de Enero de* 1815. Excmo. Sr.: Con esta fecha comunico á los jefes superiores de los cuerpos del ejército la Real órden siguiente: Para que sea uniforme el método y reglas que deben observarse con los individuos que se licencien consecuente á la Real órden de 12 del corriente, tanto para el suministro de socorros y auxilios que se les faciliten por razon de marcha, atendida la presente situacion del Real Erario, como de las prendas de vestuario que deben llevar consigo para su abrigo y precisa decencia hasta llegar á sus casas, sin que esto sirva de regla para lo sucesivo, quiere S. M. se observe en todos los cuerpos de su ejército lo siguiente: no siendo posible segun el trastorno que han esperimentado en la pasada guerra todos los ramos administrativos del Estado el que pueda ajustarse á los individuos que se separan del servicio con sus licencias absolutas, sin que á estos pueda suministrarles los auxilios que previene la Real órden de 15 de Octubre de 1803 por la escasez de caudales; y siendo la voluntad de S. M. proporcionar á sus beneméritos defensores los que sean compatibles con el estado actual de su Real Erario, se ha servido mandar: que los jefes que deben espedir las licencias soliciten de las tesorerías respectivas el caudal proporcionado para facilitar á cada individuo los socorros que necesite para realizar su marcha, segun la distancia á que se encuentre el pueblo donde deba establecer su residencia, haciéndolo por un presupuesto anticipado: de suerte que se verifique que en el mismo dia que el individuo recibe su licencia para ponerse en marcha, se le entregue la cantidad que se le haya detallado para verificarla, calculando á razon de cuatro leguas por dia, y uno de descanso en cada dos de viaje, cuyas particularidades se espresarán en la certificacion, que se ha de estampar á continuacion de la licencia. Atendiendo S. M. á que la mayor parte de los cuerpos tienen cumplido su vestuario, y á la estacion rigurosa en que van á licenciarse todos los que ahora les corresponda, se llevarán el completo de las prendas de vestuario en el estado en que se hallen, sin que se les despoje de lo mas mínimo que pueda contribuir á su abrigo, dejando únicamente los morriones y gorras de granaderos. Estando prevenido por Real órden de 26 de Febrero de 1796 que los coroneles pasen á las respectivas justicias listas de los individuos que se licencien correspondientes al empadronamiento de la jurisdiccion de cada una, á fin de que estas puedan obligarlos á presentarse, y celar su aplicacion al trabajo, lo ejecutarán los jefes de los cuerpos, y dispondrán ademas que se lea la mencionada Real órden á todo individuo que se licencie, para que impuesto de ella se dirija via recta al pueblo de su residencia, y sepa el dia en que ha de verificar su presentacion en él segun los que lleve señalados de socorros y descansos, como queda prevenido; de cuya particularidad, y de las prendas de vestuario con que marchan, se hará tambien mencion en la certificacion que ha de estenderse en las licencias.

O. del Regente del 15 *de Octubre de* 1842. He dado cuenta al Regente del reino de la consulta que V. E. dirigió á este Ministerio en 8 de Agosto último proponiendo varias reglas para facilitar el abono de los auxilios concedidos por resolucion de 27 de Mayo último á los inutilizados para continuar sirviendo activamente en el ejército: y S. A. enterado y de conformidad con lo espuesto por la junta general de inspectores en 14 de Setiembre último, se ha servido resolver: 1.° Que á los individuos de tropa que se retiren del servicio por inutilidad, sea cual fuere la causa que la produzca, se les facilite indistintamente por auxilio de marcha un mes de pan y haber si el viaje no pasa de cincuenta leguas: y escediendo, ademas un real de vellon por cada legua, que fuera de aquellas hubieren de andar hasta el punto donde fijen su residencia. 2.° Que ademas de dicho auxilio se facilite á los inútiles el de un real por legua desde el punto de partida hasta el en que vayan á situarse, para pago de un bagaje. 3.° Que los auxilios de que tratan los dos artículos anteriores se faciliten anticipadamente, y se anoten en las licencias y pasaportes, advirtiéndose en estos documentos la obligacion de pagar los bagajes que se les suministren. Y 4.° Que quedan derogadas cuantas órdenes se hallen vigentes acerca de esta clase de auxilios, debiendo considerarse la presente como única reguladora en la materia de que se trata.

AUXILIO MILITAR. *Ordzas. de S. M. Título* 29, *Trat.* 2.° Art. 4. Todo oficial comandante de la *guardia de prevencion* en caso de alarma, sublevacion ó fuego, hará tomar las armas inmediatamente á la tropa de imaginaria que debe sustituirle en caso de emplearse fuera de su puesto aquella guardia, y esperará así las órdenes que el gobernador ó comandante de las armas le comunique, sin permitir que salga soldado alguno del cuartel.

Art. 7. En caso de incendio será obligacion del oficial comandante de la guardia de prevencion mas inmediata al paraje en que ocurriere el dirijirse á él con su tropa sin esperar la órden del gobernador (precediendo su aviso á la imaginaria, para que ocupe el puesto que deja): tomará las avenidas para evitar todo desórden, y esperará allí las órdenes del gobernador, ú otro oficial del estado mayor de la plaza.

AUXILIO AL SUICIDA. *Cód., Pen.* Artículo 335. El que prestare auxilio á otro para que se suicide, será castigado con la pena de prision mayor; si le prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, será castigado con la pena de reclusion temporal en su grado mínimo.

AVAL. Acto accesorío á una letra de cambio suscrito por una persona estraña al contrato principal, en virtud del cual se obliga esta al pago de la letra, en los términos y bajo las condiciones que se estipulan, ó en los mismos á que lo está aquel por quien se da esta garantía.

Cód. de comerc. Art. 475. El pago de una letra puede afianzarse por una obligacion particular independiente de la que contraen el aceptante y endosante, que se reconoce con el título de *Aval*.

Art. 476. El Aval ha de constar por escrito, poniéndolo en la misma letra, ó en un documento separado.

Art. 477. Podrá ser limitado el Aval, y reducirse la garantía del que lo presta á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada. Dado en estos términos no producirá mas responsabilidad que la que el contrayente se impuso.

Art. 478. Podrá ser limitado el Aval, y re-

ducirse la garantía del que lo presta á tiempo, caso, cantidad, ó persona determinada. Dado en estos términos no producirá mas responsabilidad que la que el contrayente se impuso.

AVALUO. Estimacion ó aprecio que se hace de alguna cosa. *Ley de Enj. civ.*

Art. 48. Los jueces y tribunales podrán para mejor proveer:

1.° Decretar que se traiga á la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.

2.° Exigir confesion judicial á cualquiera de los litigantes, sobre hechos que estimen de influencia en la cuestion y no resulten probados.

3.° Decretar la práctica de cualquier reconocimiento ó Avalúo que reputen necesarios.

Art. 425. En adelante se dividirá el juicio (voluntario de testamentaría) en tres períodos que se llamarán:

1.° De inventario.

2.° De Avalúo.

3.° De division.

Art. 426. Las operaciones de inventario y Avalúo podrán practicarse simultáneamente:

1.° Cuando los interesados lo acordaren.

2.° Cuando alguno de ellos lo pidiere y el juez lo estimare conveniente, atendidas las circunstancias del caudal.

Art. 44. Todos los bienes inventariados, á escepcion de aquellas cuya esclusion se haya pretendido, serán valuados.

Art. 442. No se valuarán los bienes cuya inclusion en el inventario esté solicitada hasta que se declare por ejecutoria que deben hacer parte del caudal.

Art. 443. El Avalúo deberá hacerse por peritos, que nombren los interesados de comun acuerdo en junta que se convocará al efecto.

Art. 444. Si no se pudiere obtener acuerdo de los interesados, tendrán derecho á nombrar peritos:

1.° El cónyuge que sobreviva.

2.° Los herederos, entendiéndose que por parte de todos ellos ha de ser nombrado un solo perito.

3.° El legatario ó legatarios de parte alícuota del caudal, todos los cuales deberán nombrar igualmente un solo perito.

Art. 445. Cuando concurran al cónyuge del finado, los herederos y legatarios de parte alícuota, el primero nombrará un perito, y todos los demas reunidos, otro.

Art. 446. Cuando solo concurran herederos, si no convinieren en la designacion de los peritos cada cual de ellos podrá nombrar uno por su parte.

Lo mismo sucederá cuando concurran herederos y legatarios de parte alicuota.

Art. 447. Para el Avalúo de cualesquiera bienes en que por efecto de las disposiciones del testador, puedan estar los intereses de alguno ó algunos de los herederos en contraposicion con los de los demas partícipes de la herencia, aun cuando aquellos lo sean de cosa determinada, tendrán derecho los que se encuentren en dicho caso á nombrar un perito, y otro los demas interesados reunidos.

Art. 448. Si los que deben nombrar peritos no se pusieren de acuerdo, se observará lo que para este caso previene el párrafo 3.° de la regla 1.ª del art. 303. V. Peritos.

Art. 449. El nombramiento de peritos, y de tercero en caso de discordia, se sujetará á las reglas 1.ª, 1.ª, 3.ª y 8.ª del mismo art. 303.

Art. 450. Los peritos y el tercero en caso de discordia, desempeñarán su encargo del modo que previenen las roglas 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 13 del citado art. 303.

Art. 451. Solo el perito tercero puede ser recusado.

Su recusacion únicamente será admisible con causa.

Cada parte no podrá recusar mas que dos,

Art. 452. Respecto á las causas porque pueden ser recusados los peritos terceros, tiempo en que debe hacerse la recusacion, y modo de reemplazar á los recusados, se observará lo establecido en las reglas 10, 11 y 12 del art. 303.

Art. 453. Hecho el Avalúo y unido á los autos, se pondrán estos por ocho dias de manifiesto en la escribanía para que los interesados puedan reconocerlo.

Art. 454. Si trascurriere el término de los ocho dias sin haberse hecho oposicion, el juez llamará los autos á la vista y aprobará el Avalúo, mandando pasar el juicio al tercer estado, sino se hubieren promovido pleitos sobre el inventario, ó los suscitados han llegado á su término.

Art. 455. Si hubiere pleitos aun pendientes sobre inclusion ó esclusion de bienes, se esperará por punto general para pasar al tercer período á que se determinen por ejecutoria.

Esceptuánse:

1.° El caso en que los interesados estuvieren conformes en que se proceda á la liquidacion y division de parte del caudal á que no se refieran los pleitos, sin esperar su terminacion.

2.° El en que, aun no habiendo conformidad, y pidiéndolo alguno de los interesados, el juez estime que puede verificarse quedando completamente á cubierto los derechos de los que se opusieren, lo cual procurará bajo su responsabilidad.

La providencia que se dictare sobre esto es apelable en ambos efectos.

Art. 456. Ejecutoriados que sean los pleitos sobre inclusion en inventarios, ó esclusion de ellos, se procederá en la misma forma prevenida á avaluar los bienes que se manden agregar de nuevo, ó que se declare deben continuar inventariados.

Art. 457. A los Avalúos hechos por peritos de nombramiento de los interesados de la manera que que queda establecida, solo puede hacerse oposicion por dos causas:

1.ª Por error en la cosa objeto del Avalúo, ó en sus condiciones y circunstancias esenciales.

2.ª Por cohecho á los peritos, ó inteligencia fraudulenta entre ellos y algunos de los interesados para aumentar ó disminuir el valor de cualesquiera bienes.

Ninguna otra reclamcion será admisible contra los Avalúos.

Art. 458. Una vez formulada oposicion por la primera de las dos causas, espresadas en el artículo anterior, el juez convocará á los interesados y peritos á una junta para que discutan la cuestion promovida.

Art. 459. V. Acta; pág. 102, 3.ª columna.

Art. 460. Terminada la junta, llamará el juez los autos á la vista, y sino hubiere conformidad en los hechos, conferirá traslado de la oposicion á los interesados en la reclamacion, y las sustanciará en via ordinaria, haciendo que litiguen unidos los que sostengan unas mismas pretensiones.

Art. 461. Si resultare en la junta conformidad en los hechos, traerá tambien el juez los autos á la vista y dictará sentencia.

Art. 462. V. Apelacion en el juicio voluntario de testamentarias; pág. 471, 3.ª columna.

Art. 463. V. Id. id. id.

Art. 464. Si la oposicion hecha al Avalúo se fundare en la segunda de las causas designadas en el art. 457, se sustanciará con sujecion á la forma del juicio ordinario, oyéndose precisamente al ministerio fiscal, aun cuando antes haya cesado su representacion en la testamentaría.

Art. 465. Si apareciere motivo fundado para creer que cohecho ó la inteligencia fraudulentas para el Avalúo han tenido lugar, se mandará proceder criminalmente contra los culpables.

Art. 466. Aprobados el inventario y Avalúo de los bienes, y terminados todos los pleitos á que uno y otro hayan dado lugar, se procederá á la liquidacion y division del caudal.

Art. 499. Practicadas (en el juicio necesario de testamentaría) las diligencias precisas para la seguridad de los bienes, libros y papeles, se acomodará el juicio á los trámites establecidos para el voluntario con las modificaciones siguientes:

1.ª Que los inventarios se formen judicialmente.

2.ª Que para los inventarios y Avalúos se cite al acreedor ó acreedores que hayan promovido el juicio.

Art. 556. A la subasta de los bienes comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior (en el concurso necesario de acredores) procederá su Avalúo por méritos nombrados uno por los síndicos, otro por el deudor, y en caso de discordia un tercero por el juez.

Para la eleccion del tercero se arreglará el juez á lo prevenido en el art. 303 de esta ley.

Hecho el Avalúo, se anunciará la subasta por edictos, que se fijarán en los sitios públicos é insertarán en los periódicos oficiales, si los hubiere en el pueblo en que radique el juicio, y en que estuvieren situados los bienes, señalándose el dia, sitio y hora del remate.

En los casos en que el valor de alguno ó algunos bienes inmuebles lo requieran, se hara tambien el anuncio en la *Gaceta* de Madrid.

Art. 656. En los casos en que el demandado (en el juicio de desahucio), hubiere reclamado labores, plantío ú otra cualquier cosa que haya quedado en la finca, por no poderse separar de ella, se procederá á su Avalúo por peritos que nombren las partes, y tercero de oficio caso de discordia.

Art. 657. Practicada que sea esta diligencia podrá el demandado reclamar el abono de la cantidad en que haya sido apreciado lo que creyere corresponderle.

Art. 658. Si formulare reclamacion, se convocará á juicio verbal, en el que oidas las partes y recibidas las pruebas, el juez dictará la providencia que estime de justicia.

Art. 893. Hechos los embargos (cuando se trate de ejecutar una sentencia) se pasará al Avalúo y venta de los bienes en que consistan, y al pago en su caso, con entera sujecion á las reglas establecidas para el procedimiento de apremio despues del juicio ejecutivo.

AVENENCIA. V. Conciliacion.

AVENIDOR. V. Arbitrador y amicable componedor.

AVERÍA. Daño que esperimentan las mercaderías en su trasporte por mar ó tierra. Tambien se comprede en esta calificacion el daño que sufre la embarcacion.

Ley 13, *Tit.* 8 *de la Part.* 5.ª Afletada auiendo algun ome naue, ó otro leño para navegar, si despues que ouiesse metido en ellas sus mercadurías, ó las cosas para que la legó el señor de la naue, la mouiesse ante que viuiesse el maestro que la tenia de guiar, non seyendo el sabidor de lo fazer; ó estando y el maestro non quisiesse obedescer su mandamiento, nin seguirse por su consejo; si la naue peligrasse, ó se quebrantasse, estonce el daño, é la pérdida, que acaesciesse en aquellas mercaderías, pertenescen al señor de la naue; porque auino por su culpa, porque se trabajó de fazer lo que non sabe; por ende es tenudo de la pechar, á aquel que la auia afletada. Esso mismo dezimos que seria si el señor de la naue metiesse las mercaderías en otro nauío, que non fuesse tan bueno como aquel que auia alogado; sacándolas de la suya, sin sabiduría del mercadero, é sin su plazer del que la auia afletada; que aquel nauío en que assi las metiesse, peligrasse, al señor della pertenesce el daño, é non al mercadero.

Ley 3, *Tit.* 9 *id* Peligros grandes acaescen á las vegadas, á los que andan sobre mar, de manera, que por la tormenta del mal tiempo que sienten, é por miedo que han de peligar, é desse perdee, han de echar en la mar muchas cosas, de aquellas que tienen en los nauíos, porque se aliuien, é puedan estorcer de muerte: é porque tal echamiento como este, se faze por procomunalmente de todos ellos que estén en los nauíos; tenemos por bien é mandamos, que todos los mercaderes, é los otros que algo traxeron en el nauío, que ouieren á fazer tal echamiento, ayuden á pechar, lo que fuere echado en la mar por tal razon como esta, á quellos cuyo era,; pagando en ello todavía cada vno tanta parte, segun valiere mas, ó menos; aquello que les fincó en el nauío, é que non fué echado en la mar. E maguer alguno y traxere piedras preciosas, ó oro, ó otro tanto auer monedado, ó otra cosa qualquier, deve pagar por ello, segund que montare, ó valiere, é non se puede escusar, por dezir que era cosa que pesaua poco: ca en tal sazon como esta, non deuen ser las cosas armadas, nin apreciadas, segund las pesaduras, é la liuiandad dellas, mas segund la quantya que valieren. E por que non tan solamente estuercen las mercadurías, é las cosas que fincan en los nauíos, por

razon de tal echamiento como este que diximos; mas aun estuerceen porende los nauíos, porque si aliuiados non fuessen, podria acaescer que se perderian. E porende tenemos por bien, é mandamos que los señores de las naues sean tenudos de preciar la nave, ó el otro nauío, de que fizieron el echamiento; é apreciadas las mercaderías, é las otras cosas que fincaron en el nauío segund diximos, deuen todos de so vno, compartir entre sí la pérdida del echamiento, é pagar cada uno la parte que le cupiere, á aquellos que lo deuian auer, dando otrosí cada vno dellos, tanta parte, segund que montare aquello que era suyo, que se perdió por el echamiento: é si acaesciesse, que algund mercader ouiesse y sieruos, tenudo seria de los apreciar, é de pagar por cada uno dellos, tambien como por las otras cosas, que en el nauío le fincassen. Pero si ouiesse y omes libres, que non traxessen en el nauío al si non sus cuerpos, quantos quier que sean, non deuen pagar ninguna cosa, en pérdida del echamiento, por razon de sus personas; porque el ome libre non puede, nin deuen ser apreciado como las otras cosas.

Ley 4, *id. id.* Leuantándose viento fuerte, que fiziesse tormenta en la mar, de manera que los guardadores de las naues teuviessen de peligrar; é con entencion de estorcer, cortassen el mástel della, ó derribassen á sabiendas el entena, con la vela, é cayesse en la mar, é se perdiesse; tal pérdida como esta, tenudos serian los mercaderos, é los otros que fuessen en la naue de la compartir entre sí, é de la pechar todos de so uno al señor de la naue; bien assí como diximos en la ley ante desta, que deuen pechar, lo que echan en la mar con entencion de aliuiar la naue. Mas si acaesciesse que mástel, ó el entena, ó la vela non mandassen cortar, nin le derribasse á sabiendas el maestro de la naue; mas lo quebrantasse el viento de la mar, ó rayo que cayesse del cielo, ó perdiesse por alguna otra cosa semejante destas, que auiniesse por ocassion, estonce los mercaderos, nin los otros que fuessen en la naue, non serian tenudos de pechar en ello ninguna cosa, maguer sus cosas fincassen en saluo, que se non perdiessen. Ca pues que ellos dan loguero en la naue, la pérdida que desta manera auiniesse, al señor della pertenesce, é non á los otros.

Ley 5, *id. id.* Corriendo alguud nauío por la mar con tormenta, de manera que por ocasion firiessen en peña, ó en tierra; si se quebrantasse, ó se enarenasse, maguer los mercadores sacassen sus cosas en saluo, non serian tenudos de pechar la naue. Mas si acaesciesse que ante que peligrasse la naue, assí como sobredicho es, los mercadores con miedo que ouiessen de se perder ellos, é á sus cosas, mandassen al señor de la naue, que la dexassen correr contra la tierra, á ventura de lo que Dios quisiesse fazer, diziendo que si acaesciesse que la naue se quebrantasse, que ellos querian auer su parte en el peligro: é que le ayurian á cobrarla, si estorciessen; é los fincasse, de lo que tirassen della, con que lo pudiessen fazer: estonce el señor de la naue la dexasse y correr por ruego, ó por mandado dellos, é quebrantasse, déuenla apreciar quanto podria valer, é contar lo que tiró della cada vno dellos, de aquello que era suyo; é el señor della, é todos los otros deuen compartir entre sí la pérdida, pechando cada vno dellos, mas, ó menos, segund la quantía que della sacó, ó cobró cada vno: é los que non sacassen nada, non deuen pechar ninguna cosa; é si todo se perdiere, non ha el señor de la naue demanda contra los mercadores por esta razon.

Ley 6, *id. id.* Tempestad auiendo algunos que andouiessen sobre mar, de guissa, que teniéndose de peligro, ouiessen á echar en la mar algunas cosas, de las que troxiessen en la naue, por aliuiarla: si despues desto acaesciesse que se quebrantasse la naue por ocasion, firiendo en peña, ó en tierra, ó de otra guisa, de manera que lo que troxiessen en ella, cayesse en la mar; si de las cosas que en aquel lugar cayessen, pudiessen algunas cosas cobrar, los señores dellas tenudos son, de ayudar á cobrar los otros, la pérdida que fizieren por razon del echamiento, que fué fecho á pro de todos comunalmente: apreciando las cosas que sacaron, é las de los otros que fueren echadas: é catando lo vno é lo otro; deuen compartir entre sí la pérdida de so vno. Pero si aquellos que echaron sus cosas en la mar para aliuiar la naue, assí como de suso es dicho, cobrassen despues alguna de aquellas cosas que ouiessen echadas, non serian tenudos de dar parte dellas á los otros sobredichos, que perdiessen las sus cosas por razon de peligro que auino por ocasion.

Ley 8, *id. id.* Acostados seyendos los navíos á las entradas de los puertos, ó de los rios; si se temieren los maestros dellos, que son muy cargados, é las entradas son secas, é angostas; é por esta razon vaziassen algunas mercaderías de la naue, é las metiessen en barcos, ó en otros nauíos pequeños, porque pudiessen yr mas sin peligro; dezimos, que si acaesciesse, que se perdiessen aquellas cosas que metiessen en el barco, porque se quebrantase, ó por otra ocasion, que deuen compartir la pérdida entre todos los mercaderos, á quien fincaron sus cosas en saluo en la naue; bien assí coma diximos en las leyes ante desta, que lo deuen fazer de las cosas que echan en la mar á sabiendas, con entencion de aliuiar, é de estorcer de la tormenta. Pero si despues desso, se quebrantasse la naue, e se perdiessen las cosas que viniessen en ella, é fincassen en saluo las otras cosas que fuessen metidas en el barco con entencion de aliuiar la naue, assí como sobre dicho es; aquellos cuyas fuessen las cosas que fincassen en saluo, non son tenudos de dar ninguna cosa dellas á los otros á quien se perdieron sus cosas en la naue: porque la pérdida les auino por ocasion, é non por otra razon ninguna, que fuesse por pro de todos comunalmente.

Ley 9, *id. id.* El perescer de los nauíos auiene á las vegadas. por culpa de los maestros, é de los gouernadores dellos. E esto podria acaescer, quando començassen á andar sobre mar, en tal razon, que non fuesse tiempo de nauegar. E el tiempo que non es para esto, es desde el onzeno dia del mes de Noviembre, fasta diez dias andados de Março. E esto es, porque en estos temporales son las noches grandes, é los vientos muy fuertes, é anda la mar tornada por la fortaleza del inuierno: é acaescen en esta sazon muy grandes tormentas, é muy grandes peligros, á los que andan nauegando. E porende qualquier maestro, ó gouernador de naue, que nauegasse en este tiempo sobredicho, contra la voluntad de los mercaderos, ó de los otros omes que leuassen sus cosas en el; si acaesciesse que se quebrantasse el nauío, auria muy gran culpa, é seria tenudo de les pechar todo el daño, é el menoscabo que rescibiessen, por razon de precio. Esso mismo dezimos que seria, si el gouernador del nauío sopiesse, que hauia de passar por lugar peligroso de enemigos, de otra manera de peligro, é non apercibiesse ende á los mercaderos. Otro tal seria, si acomendasse la naue á tales omes que la gouernassen, que non fuessen sabidores de lo fazer. Ca el daño que rescibiessen por qualquier destas razones sobredichas, tenudo seria de lo pechar.

Ley 12, *id. id.* Cursarios robadores, que anduuieron sobre mar, prendiendo algun nauío, con los omes, é las cosas que y fuessen en él; si despues se pleyteassen de manera que les dexan yr á ellos, é su nauío, é á sus cosas; aquello que diessen por tal razon como esta, todos de so uno lo deuen compartir entre sí, pagando en ello cada uno tanta parte, quanto era lo que traya, segun que valia mas ó menos. Ca si alguno non traxesse y al, si non su cuerpo, deue pagar por esso alguna cosa, segun fuere guisado; ca non faze poca ganancia, quien estuuieren con el cuerpo de poder de los enemigos. Mas si por auentura acaesciesse, que se non apoderassen de todo el nauío, nin lo prisiessen, mas que robassen algunas cosas del, é non todas, lo que assí robassen, piérdese aquellos cuyo era, é non pueden, nin deuen demandar ninguna cosa por esta razon á los otros á quien fincassen sus cosas en el nauío.

Ley 14, *id. id.* En los puertos, é en los otros lugares que son ribera de la mar, suelen ser puestos judgadores, ante quien vienen los de los nauíos en pleyto, sobre el precio dellos, é sobre las cosas que echan en la mar, ó sobre otra cosa qualquier; é por ende, dezimos, que estos juzgadores atales deuen aguardar, que los oyan, é los libren llenamente, sin libelo, é lo mejor; é mas ayna que pudieren, é sin escatima ninguna, é sin alongamiento de manera que non pierdan sus cosas, nin su viaje, por tardacion, nin por alongamiento, punando en saber la verdad en las cosas dudosas, que acaescieren ante ellos en los pleytos, con los maestros, ó con los señores de la naue, ó con los otros omes buenos, que se acertaren y, porque mas ciertamente, é mejor puedan saber la verdad. Otrossí deuen catar el quaderno de la naue, el qual deue ser creido, sobre las cosas que fallaren escritas en él, assí como diximos en la primera ley deste título. E quando esto todo ouiere catado, en la manera que es sobredicho, deue librar las contiendas, é dar su juyzio, en la manera que entendiere que lo deue fazer.

Ley 2, *Tit.* 8, *Lib.* 9 *de la Nov. Rec.* Si los que andan en el navío hobieren peligro, y por miedo del peligro se acordaren de echar alguna cosa del navío por lo aliviar, y las cosas que echaren no vinieren á puerto, todos los que anduvieren en el navío sean tenidos de pagar cada uno segun la cantidad de lo que traxeren en el navío: y si no traxeren sino sus cuerpos, no sean tenidos de dar cosa alguna.

Ordenanza de las matr. de Mar. Tit. 6. Artículo 17. El juzgado militar de Marina limitará su conocimiento en tales ocasiones á la parte facultativa y criminal del hecho, al socorro de los náufragos y salvamento del buque y cargo, con todo lo demas que pertenezca á las cosas de mar, sin introducirse á juzgar de las materias peculiares del comercio, que son de la inspeccion del juez de arribadas de Indias ó de los tribunales consulares segun los casos; pero será de la incumbencia de los comandantes militares de marina entender privativamente en todas las causas de incendios en los astilleros ó buques mercantes en las de abordajes, varadas y otras averías que se esperimentan fuera ó dentro de los puertos.

Ordza. gen. de la Arm. Nav. Tit. 1, *Trat.* 3. Art. 137. Cuando hubiere pérdidas, robos, derrames ú otras averías en los víveres ó cualesquiera pertrechos, mandará formalizar su reconocimiento por un oficial en compañía del contador, y que las certifique como irremediables ó como remediables á cargo de los sugetos culpados segun résulte de la pesquisa verbal y certeza del hecho, ó de la sumaria en los casos que se requiera, quedando libre el recurso al comandante general á los que se sintieren agraviados del cargo de la certificacion, sujetos al mayor que les impone el título de penas si se confirma su culpa: bien entendido que deben haberle interpuesto en el hecho mismo en manos del comandante, pidiendo las pruebas que les conviniere, que se evacuarán inmediatamente; pues sin esta circunstancia no podrán ser oidos, á menos de quejarse de atropellamiento, de que no lo fueron en el espresado tiempo oportuno.

Tit. 3, *Trat.* 6, *id. id.* Art. 35. Las averías de conduccion en los carros y barcos hasta el costado del bajel, serán de cuenta de la provision ó administracion de tierra, donde se harán los cargos á quien corresponda, segun las circunstancias ó culpa que las causen: y lo mismo las que acaecieren en la introduccion de los géneros abordo, si provienen de mala calidad de los envases; pero cuando fueren originadas de la maniobra, ya por precipitacion ó ignorancia, ya por defecto de las estingas ó aparejos, se hará su abono al proveedor. Espresará el oficial de guarda la avería en su libro y en la papeleta, si acaeció antes ó despues de la llegada del barco, si acaecida aquí, era irremediable ó remediable, y de quien es el cargo en este último caso, para que se le haga sin perjuicio de la inmediata suministracion del reemplazo de los géneros.

R. O. de 29 *Mayo de* 1804. Dispone que los consulados conozcan del resultado de las averías y de los contratos que dependen del mismo resultado, ó tengan conexion con él; es decir, que declaradas por el tribunal de marina la culpabilidad ó inculpabilidad de la avería cuyo conocimiento facultativo indispensablemente le corresponde, como el de arribadas, entiendan despues

los consulados sobre el cálculo y aplicacion de lo que cada uno ha perdido y le corresponde, y por consiguiente sobre los contratos de pérdidas ó ganancias que para estos respectivos casos se hayan celebrado pues que todo esto es puramente mercantil.

R. O. de 30 de Diciembre de 1824. He elevado á la soberana consideracion de S. M. un espediente formado por el comandante militar de marina de Málaga, con motivo de la oposicion que hizo el tribunal del consulado de aquella ciudad á que el juzgado de marina de la misma entienda esclusivamente en los pleitos que se susciten entre comerciantes y patrones sobre el punto de averías en la mar; y cerciorado el Rey nuestro señor de que la Real órden de 29 de Noviembre de 1803 disuelve todas las dudas que sobre esta materia pueden ocurrir, sucediendo lo mismo con la de 29 de Mayo de 1804, citada en el art. 17 de la ley décima, libro 6.°, título 7.° de la Novísima Recopilacion; pues por el contenido de ambas está muy clara y terminantemente declarado que en materias de baradas, naufragios, arribadas, abordajes y otros cualesquiera fracasos y averías de mar, la pericia ó juicio facultativo para la calificacion de estos sucesos toca esclusivamente á los jefes de marina; y la parte de gastos, abonos, pagos y demas asuntos de cuentas que dicen relacion con los tratos de comercio, son de la esclusiva competencia de los tribunales consulares; por tanto manda S. M. que con referencia á las dos citadas Reales órdenes se circule esta nueva resolucion en el propio sentido, á fin de que comunicada á un mismo tiempo por Marina y Hacienda á sus respectivas dependencias, se eviten en lo sucesivo dudas y competencias infundadas sobre el conocimiento de las espresadas materias. Asimismo quiere S. M. que si se tratase de hacer algunas alteraciones en la ordenanza de matrículas, se presente esta misma resolucion para aclarar segun el tenor de ella el artículo 17, título 6.° que trata del particular.

R. O. de Enero de 1826. Habiéndose propuesto el tribunal consular de Málaga conocer esclusivamente en los espedientes de averías de mar, varadas, naufragios y de cuantos daños ocurriesen en lo interior del puerto, se ordena que dicho consulado cumpla lo mandado en la Real órden de 30 de Diciembre de 1824.

R. O. de 11 de Mayo de 1833. A virtud de una esposicion elevada á S. M. por la junta de comercio de San Sebastian, dispone, entre otras cosas relativas á naufragios, que como el ramo de averías tiene tan íntima conexion con el de naufragios, parece que declarada por el Tribunal de Marina la culpabilidad ó inculpabilidad de la avería, prevenida en el primer caso por ignorancia, malicia ó negligencia del capitan ó patron, cuyo conocimiento facultativo indispensablemente corresponde á la marina, como el de arribadas, entiendan despues los consulados ó juntas de comercio sobre el cálculo y aplicacion de lo que cada uno haya perdido y le corresponda, y por consiguiente, sobre los contratos de pérdidas y ganancias que para estos respectivos casos, se hayan celebrado por ser todo puramente mercantil, segun así está resuelto por Real órden de 29 de Mayo de 1804 y ordenanza de matrículas de mar.

Cód. de Com. Art. 212. Todas las averías que sobrevengan en las mercancías durante su trasporte, que no procedan de una de las tres causas designadas en el art. 208, con cargo del porteador. V. Porteador.

Art. 213. Igualmente responde el porteador de las averías que procedan de caso fortuito, ó de la naturaleza misma de los efectos que se trasportan, si se probare que ocurrieron por negligencia suya, ó porque hubiere dejado de tomar aquellas precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes.

Art. 214. Cesa la responsabilidad del porteador en las averías, cuando se cometa engaño en la carta de portes, suponiéndolas de distinta calidad genérica que la que tengan realmente.

Art. 215. Si por efecto de las averías quedaren inútiles los géneros para su venta y consumo en los objetos propios de su uso, no estará obligado el consigatario á recibirlos, y podrá dejarlos por cuenta del porteador, exigiéndole su valor al precio corriente en aquel dia.

Cuando entre los géneros averiados se hallen algunas piezas en buen estado y sin defecto alguno, tendrá lugar la disposicion anterior con respecto á los deteriorados, y el consignatario recibirá los que esten ilesos, haciéndose esta segregacion por piezas distintas y sueltas, y sin que para ello se divida en partes un mismo objeto.

Art. 216. Cuando el efecto de las averías sea solo una diminucion en el valor del género, se reducirá la obligacion del porteador á abonar lo que importe este menoscabo á juicio de peritos.

Art. 217. La responsabilidad del porteador comienza desde el momento que recibe las mercaderías por sí ó por medio de persona destinada al efecto en el lugar que se le indicó para cargarlas.

Art. 218. Si ocurrieren dudas y contestaciones entre el consignatario y el porteador sobre el estado en que se hallen las mercaderías al tiempo de hacerse la entrega, se reconocerán por peritos nombrados amigablemente por las partes, ó en su defecto por la autoridad judicial, haciéndose constar por escrito las resultas; y si en su vista no quedaren conformes los interesados en sus diferencias, se procederá al depósito de las mercaderías en almacen seguro, y aquellos usarán de su derecho como corresponda.

Art 219. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de las mercaderías tendrá lugar la reclamacion contra el porteador por daño ó avería que se encontrare en ellas al abrir los bultos, con tal que no se reconocieran por la parte esterior de estos, las señales del daño ó avería que reclame.

Despues de haber trascurrido el espresado término de veinticuatro horas, ó que se hubiesen pagado los portes, es inadmisible toda repeticion contra el porteador sobre el estado en que haga la entrega de los géneros que condujo.

Art. 773. Faltando al capitan instrucciones del fletador, y sobreviniendo declaracion de guerra, seguirá su viaje al puerto de su destino, como este no sea de la misma potencia con quien se hayan roto las hostilidades, en cuyo caso se dirigirá al puerto neutral y seguro que se encuentre mas cercano, y aguardará órdenes del cargador, sufragándose los gastos y salarios devengados en la detencion como avería comun.

Art. 780. Si por bloqueo ú otra causa que interrumpa las relaciones de comercio no pudiere arribar la nave al puerto de su destino, y las instrucciones del cargador no hubiesen prevenido este caso, arribará el capitan al puerto hábil mas próximo, donde si se encontrare persona cometida para recibir el cargamento, se lo entregará; y en su defecto aguardará las instruccines del cargador, ó bien del consignatario á quien iba dirigido, y obrará segun ellas, soportándose los gastos que este retardo ocasione como avería comun, y percibiendo el flete de ida por entero.

Art. 930. Son averías en acepcion legal:

1.° Todo gasto estraordinario y eventual que sobreviene durante el viaje de la nave para la conservacion de esta, de su cargamento ó de ambas cosas juntamente.

2.° Los daños que sufriere la embarcacion desde que se haga á la vela en el puerto de su espedicion, hasta que quede anclada en el de su destino; y los que reciba su cargamento desde que se cargue hasta que se descargue en el puerto á donde fuere consignado.

Art. 931. La responsabilidad de dichos gastos y daños se decide por reglas distintas, segun el caracter que tengan las averías, de ordinarias simples ó particulares y gruesas ó comunes.

Ar. 932, V. Anclage, pág. 437, 3.ª columna, donde se olvidó poner el número del artículo.

Art. 933. V. *id. id. id.*

Art. 934. Los gastos y daños que se comprenden bajo el nombre de averías simples ó particulares, se soportarán por el propietario de la cosa que ocasionó el gasto ó recibió el daño.

Art. 635. Pertenecen á la clase de averías simples ó particulares:

1.° Los daños que sobrevienen al cargamento desde su embarque hasta su descarga por vicio propio de las cosas, por accidente de mar, ó por efecto de fuerza insuperable, y los gastos hechos para evitarlos y repararlos.

2.° El daño que sobrevenga en el casco del buque, sus aparejos, arreos y pertrechos por cualquiera de las mismas tres causas indicadas, y los gastos que se causaren para salvar estos efectos ó reponerlos.

3.° Los sueldos y alimentos de la tripulacion de la nave que fuere detenida ó embargada por órden legítima ó fuerza insuperable, si el fletamento estuviere contratado por un tanto el viaje.

4.° Los gastos que hiciere la nave para arribar á un puerto con el fin de reparar su casco ó arreos, ó para aprovisionarse.

5.° El menos valor que hayan producido los géneros vendidos por el capitan en una arribada forzada para pago de alimentos y salvarse la tripulacion, ó para cubrir cualquiera otra de las necesidades que ocurran en el buque.

6.° El sustento y salarios de la tripulacion mientras la nave está en cuarentena.

7.° El daño que reciban el buque ó el cargamento por el choque ó amarramiento con otro, siendo este casual é inevitable. Cuando alguno de los capitanes sea culpable de este accidente, será de su cargo satisfacer todo el daño que hubiere ocasionado.

8.° Cualquiera perjuicio que resulte al cargamento por descuido, faltas ó baraterías del capitan ó de la tripulacion, sin perjuicio del derecho del propietario á la indemnizacion competente contra el capitan, la nave y el flete.

Se clasificarán ademas como averías simples ó particulares todos los gastos y perjuicios causados en la nave ó en su cargamento que no hayan redundado en beneficio y utilidad comun de todos los interesados en el mismo buque y en su carga.

Art. 936. Averías gruesas ó comunes son generalmente todos los daños y gastos que se causan deliberadamente para salvar el buque, su cargamento ó algunos efectos de este de un riesgo conocido y efectivo.

Salva la aplicacion de esta regla general en los casos que ocurran, se declaran especialmente correspondientes á esta clase de averías:

1.° Los efectos ó dinero que se entreguen por via de composicion para rescatar la nave y su cargamento que hubieren caido en poder de enemigos ó de piratas.

2.° Las cosas que se arrojen al mar para aligerar la nave, ya pertenezcan al cargamento ó al buque y su tripulacion, y el daño que de esta operacion resulta á las que se conserven en la nave.

3.° Los mástiles que de propósito se rompan ó inutilicen.

4.° Los cables que se corten y las áncoras que se abandonen para salvar el buque en caso de tempestad ó de riesgo de enemigos.

5.° Los gastos de alijo ó trasbordo de una parte del cargamento para aligerar el buque y ponerlo en estado de tomar puerto ó rada, con el fin de salvarlo de riesgo de mar ó de enemigos, y el perjuicio que de ello resulte á los efectos alijados ó trasbordados.

6.° El daño que se cause á algunos efectos del cargamento de resultas de haber hecho de propósito alguna abertura en el buque para desaguarlo y preservarlo de zozobrar.

7.° Los gastos que se hagan para poner á flote una nave que de propósito se hubiere hecho encallar con objeto de salvarla de los mismos riesgos.

8.° El daño causado á la nave que fuere necario abrir, romper ó agujerear de proposito para estraer y salvar los efectos de su cargamento.

9.° La curacion de los individuos de la tripulacion que hayan sido heridos ó estropeados defendiendo la nave, y los alimentos de estos mientras estén dolientes por estas causas.

10. Los salarios que devengue cualquiera individuo de la tripulacion que estuviere detenido en rehenes por enemigos ó piratas y los gastos necesarios que cause en su prision hasta restituirse al buque ó á su domicilio, si no pudiera incorporarse en él.

11. El salario y sustento de la tripulacion del buque, cuyo fletamiento estuviere ajustado por

meses durante el tiempo que permaneciere embargado ó detenido por órden ó fuerza insuperable, ó para reparar los daños á que deliberadamente se hubiere espuesto para provecho comun de todos los interesados.

12. El menoscabo que resultare en el valor de los géneros que en una arribada forzosa haya sido necesario vender á precios bajos para reparar el buque del daño recibido por cualquier incidente que pertenezca á la clase de averías gruesas.

Art. 937. Al importe de las averías gruesas ó comunes contribuyen todos los interesados en la nave y cargamento existente en ella, al tiempo de correrse el riesgo de que proceda la avería.

Art. 938. El capitan no puede resolver por sí solo los daños y gastos que pertenecen á la clase de averías comunes, sin consultar á los oficiales de la nave y los cargadores que se hallen presentes ó á sus sobrecargos. Si estos se opusieren á las medidas que el capitan con su segundo, si lo tuviere, y el piloto, hallaren necesarias para salvar la nave, podrá el capitan proceder á ejecutarlas bajo su responsabilidad, no obstante la contradiccion, quedando á salvo el derecho de los perjudicados para deducirlo á su tiempo en el tribunal competente contra el capitan que en estos casos hubiere procedido con dolo, ignorancia ó descuido.

Art. 939. Cuando hallándose presente los cargadores no sean consultados para la resolucion que previene el artículo precedente, quedarán exonerados de contribuir á la avería comun, recayendo sobre el capitan la parte que á estos correspondería satisfacer, á menos que por la urgencia del caso hubiere faltado al capitan tiempo y ocasion para esplorar la voluntad de los cargadores antes de tomar por sí disposicion alguna.

Art. 940. La resolucion adoptada para sufragar los daños ó gastos de las averías comunes se estenderá en el libro de la nave, con espresion de las razones que la motivaron, de los votos que se hubieren dado en contrario, y los fundamentos que se hubieren espuesto los votantes. Esta acta se firmará por todos los concurrentes que sepan hacerlo, y se estenderá antes de procederse á la ejecucion de lo resuelto, si hubiere tiempo para ello; y en el caso de no haberlo, en el primer momento en que pueda verificarse.

El capitan entregará copia de la deliberacion á la autoridad judicial en negocios de comercio del primer puerto donde arribe, afirmando bajo juramento que los hechos contenidos en ella son ciertos.

Art. 941. Cuando se haya de arrojar al mar alguna parte del cargamento, se comenzará por las cosas mas pesadas y de menos valor; y en las de igual clase serán arrojadas primero las que se hallen en el primer puente, siguiendo el órden que determine el capitan con acuerdo de los oficiales de la nave.

Existiendo alguna parte del cargamento sobre el combés de la nave, será esta lo primero que se arroje al mar.

Art. 942. A continuacion del acta que contenga la deliberacion de arrojar al mar la parte del cargamento que se haya graduado necesaria, se anotarán cuales han sido los efectos arrojados; y si algunos de los conservados hubieren recibido daño por consecuencia directa de la echazon.

Art. 943. Si la nave se perdiere, no obstante la echazon de una parte de su cargamento, cesa la obligacion de contribuir al importe de la avería gruesa; y los daños y pérdidas ocurridas se estimarán como averías simples ó particulares á cargo de los interesados en los efectos que las hubieren sufrido.

Art. 944. Cuando despues de haberse salvado la nave del riesgo que dió lugar á la avería gruesa, pereciere por otro accidente ocurrido en el progreso de su viaje, subsistirá la obligacion de contribuir á la avería comun los efectos salvados del primer riesgo que se hubieren conservado despues de perdida la nave, segun el valor que les corresponda atendido su estado, y con deduccion de los gastos hechos para salvarlos.

Art. 945. La justificacion de las pérdidas y gastos que constituyan la avería comun, se hará en el puerto de la descarga á solicitud del capitan, y con citacion y audiencia instructiva de todos los interesados presentes ó de sus consignatarios.

Art. 946. El reconocimiento y liquidacion de la avería y su importe se verificará por peritos que á propuesta de los interesados ó de sus representantes, ó bien de oficio, si estos no lo hiciesen, nombrará el Tribunal de Comercio del puerto de la descarga, haciéndose esta en territorio español.

Si se hiciere en pais estranjero, competerá este nombramiento al consul español, y en defecto de haberlo á la autoridad judicial que conozca de los negocios mercantiles.

Art. 947. Los peritos aceptarán el nombramiento, y presentarán juramento de desempeñar fiel y legalmente su encargo.

Art. 948. Las mercaderías perdidas se estimarán segun el precio que tendrian corrientemente en el lugar de la descarga, con tal que consten de los conocimientos sus especies y calidad respectiva.

No siendo así estará á lo que resulte de la fatura de compra, librada en el puerto de la espedicion, agregando al importe de esta los gastos y fletes causados posteriormente.

Los palos cortados, velas, cables y demas aparejos que se inutilizaron para salvar la nave, se apreciarán por el valor que tuviesen al tiempo de la avería, segun su estado de servicio.

Art. 949. Para que los efectos del cargamento perdidos ó deteriorados tengan lugar en el cómputo de la avería comun, es indispensable circunstancia que se trasporten con los debidos conocimientos: de lo contrario, será su pérdida ó desmejoro de cuenta de los interesados, sin que por esta razon dejen de contribuir en el caso de salvarse, como todo lo demas del cargamento.

Art. 950. Tampoco se computará en la avería comun los efectos cargados sobre el combés de la nave que se arrojen ó dañen, no obstante que estarán tambien sujetos á la contribucion de avería si se salvase.

El fletante y el capitan responderán de los perjuicios de la echazon á los cargadores de los efectos arrojados, si su colocacion en el combés se hubiere hecho arbitrariamente y sin consentimiento de estos.

Art. 951. Las mercaderías arrojadas al mar que fuesen recobradas despues, no entran tampoco en el cómputo de la avería comun sino en la parte que se regule haber desmerecido, y lo que importen los gastos hechos para recobrarlas; y si antes de hacerse el recobro se hubieren incluido en la masa comun de la avería, dándose su importe á los propietarios, deberán estos devolver lo percibido, reteniendo solamente lo que les corresponda por razon de la desmejora y gastos.

Art. 952. En caso de perderse los efectos del cargamento, que para alijerar el buque por causa de tempestad ó para facilitar su entrada en un puerto ó rada, se trasbordase á barcas ó lanchas, se comprenderá su valor en la masa que ha de contribuir á la avería comun con arreglo á lo dispuesto en el art. 939.

Art. 953. La cantidad á que segun la regulacion de los peritos ascienda la avería gruesa, se repartirá proporcionalmente entre todos los contribuyentes por la persona que nombre al intento el tribunal que conozca de la liquidacion de la avería.

Art. 954. Para fijar la proporcion en que se debe hacer el repartimiento se graduará el valor de la parte del cargamento salvada del riesgo, y el que corresponda á la nave.

Art. 955. Los efectos del cargamento se estimarán por el precio que tengan en el puerto de la descarga.

Las mercaderías perdidas entrarán á contribuir por el mismo valor que se les haya considerado en la regulacion de la avería.

El buque con sus aparejos se apreciará igualmente segun el estado en que se hallen.

Tanto el justiprecio de la nave, como el de los efectos de su cargamento, se ejecutará por peritos nombrados en la forma que previene el artículo 946.

Art. 956. Se tendrá por valor accesorio de la nave para la contribucion de la avería el importe de los fletes devengados en el viaje, con descuento de los salarios del capitan y la tripulacion.

Art. 957. Para el justiprecio de las mercaderías salvadas se estará á la inspeccion material de ellas, y no á lo que resulte de los conocimientos, á menos que las partes se conformen en referirse á estos.

Art. 958. No contribuyen á la avería gruesa las municiones de guerra y de boca de la nave, ni las ropas y vestidos de uso del capitan, oficiales y equipe que hubieren ya servido.

Art. 959. Se esceptúan tambien de la contribucion á la avería comun las ropas y vestidos del mismo género pertenecientes á los cargadores, sobrecargos y pasajeros que se hallen á bordo de la nave, en cuanto no esceda el valor de los efectos de esta especie que á cada uno corresponda del que se dé á los de igual clase que el capitan salve de la contribucion.

Art. 960. Los efectos arrojados no contribuyen al pago de las averías comunes que ocurran á las mercaderías salvadas en riesgo diferente y posterior.

Art. 961. El repartimiento de la avería gruesa no será ejecutivo hasta que lo apruebe el tribunal que conozca de su liquidacion, y este procederá para darla con audiencia instructiva de los interesados presentes ó sus legítimos representantes.

Art. 962. El capitan debe hacer efectivo el repartimiento, y es responsable á los dueños de las cosas averiadas de la morosidad ó negligencia que tenga en ello.

Art. 963. Si los contribuyentes no satisfacieren las cuotas respectivas dentro de tercero dia despues de aprobado el repartimiento, se procederá á solicitud del capitan contra los efectos salvados hasta hacerlas efectivas sobre sus productos

Art. 964. El capitan podrá diferir la entrega de los efectos salvados hasta haberse pagado la contribucion, si el interesado en recibirlos no diere fianza de su valor.

Art. 965. Para que sea admisible la demanda de averías, es necesario que el importe de esta sea superior á la centésima parte del valor comun de la nave y su cargamento.

Art. 966. Las disposiciones de este título no obstarán para que las partes hagan los convenios especiales que tengan á bien sobre la responsabilidad, liquidacion y pago de las averías, en cuyo caso se observarán estos puntalmente, aun cuando se aparten de las reglas que van establecidas.

Art. 967. Si para cortar un incendio en algun puerto ó rada se mandase echar á pique algun buque, como medida necesaria para salvar los demas, se considerará esta pérdida como avería comun, á que contribuirán los demas buques salvados.

R. O. de 16 de Diciembre de 1837. El abono de averías en los adeudos de los derechos de puertas tengan lugar únicamente cuando al hacerse simultáneamente con el de rentas generales se despachen los géneros por las aduanas con esta consideracion, sin que semejante gracia sea aplicable en ningun caso á los géneros extranjeros que por el comercio de cabotage, ó por su internacion pasen de un punto á otro del Reino.

R. O. de 30 de Noviembre de 1838. Sea cualquiera el objeto á que se destinen los géneros, si la avería que contenga es causada por imprevision, incuria ó abandono, se cumpla respecto de ellos lo que previenen las órdenes vigentes, debiendo ser el quebranto de cuenta del que por su culpa le haya ocasionado, á cuyo fin los administradores de las Aduanas cuando ocurran tales casos, despues de realizados los adeudos, conforme á las leyes establecidas, darán los avisos oportunos á las autoridades competentes.

Circ. de 16 de Mayo de 1847. 1.ª En los documentos prevenidos por instruccion para justificar las averías, se expresarán las causas ó acontecimientos de mar que pudieron producir el demérito del género que se presente al adeudo, con rebaja del daño y consiguiente menos valer del que tenian antes de su embarque.

2.ª Los peritos reguladores de la parte ave-

riada, expresarán igualmente bajo su responsabilidad, si el demérito consiste en las mismas causas de mar, ó bien en que ya le tenian los géneros y efectos cuando se introdujeron en el buque conductor en el punto de su embarque.

3.ª En este último caso, ó cuando por los documentos de navegacion y el testimonio de avería no resulta que esta tuvo lugar en el viaje, las Aduanas suspenderán la venta y despacho de las mercaderías de que se trata, dando á esta direccion cuenta circunstanciada de todo lo ocurrido para la resolucion que cooresponda.

4.ª Si los interesados insistiesen no obstante en la venta y adeudo del género averiado, procederán las Aduanas á estos actos, prévia obligacion que aquellos otorgarán de responder de lo que la direccion determine.

R. O. de 19 de Julio de 1748. La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. E. de 17 de Marzo último, insertando para la resolucion conveniente por el Ministerio de Hacienda el dictámen dado por el consejo de Sanidad del Reino en el expediente instruido á consecuencia de haberse negado el administrador de la Audiencia de Cartagena á que se verificase el trasbordo del cargamento del bergantin inglés *Harby* que, procedente de Ibrayea y Constantinopla, arribó á aquel puerto en 21 de Noviembre último, y cuyo trasbordo acordó la Junta de Sanidad á instancia del capitan del buque y cónsul de su nacion, por no poder llevar la carga al lazareto de Mahon, para donde debia salir en razon del estado de avería en que se hallaba; y S. M. conformándose con lo expuesto por el Consejo de Sanidad, y de acuerdo con el parecer de la Direccion de Aduanas y Aranceles, se ha servido mandar que á todo buque que se halle en el caso del bergantin *Harby*, se les permita el trasbordo del todo ó parte de su cargamento siempre que no medie operacion de comercio, y que por su estado de avería no pueda conducirle al lazareto que se designe; debiendo ponerse de acuerdo las autoridades de Sanidad y Hacienda para que la operacion se verifique con las precauciones necesarias á fin de evitar fraudes.

Ordzas. de Aduas. de 10 de Setiembre de 1857. Artículo 139. V. Administrador de Aduanas. pág. 200, colum. 1.ª

Art. 140. El término de veinticuatro horas, de que trata el requisito 4.º del artículo anterior, se contraerá á las mercancías que se declaren para su inmediato despacho.

En las destinadas á depósitos se concederán treinta dias para que el consignatario dé los avisos oportunos respecto á las averías reconocidas ó presumidas en los cabos.

Art. 141. V. Administracion de Aduanas. Pág. 118, colnm. 3.ª

Art. 142. Sin estar cumplidas todas las formalidades prevenidas no deberá alegarse que ha habido avería, ni admitirse ninguna otra justificacion de cualquier especie que sea, ni concederse reduccion alguna de derechos.

Los comestibles y sustancias medicinales que hayan tenido avería, no podrán ser admitidos á consumo, sin que preceda la declaracion de la autoridad competente de sanidad, en que se acredite que el daño recibido no porjudicará á la salud.

Art. 143. No podrá determinarse cual sea la mercancía averiada hasta el acto del despacho.

Los interesados designarán las que en su sentir la tengan, ya sea la totalidad de las comprendidas en un cabo, ya sea solo una parte de ellas.

Los vistas procederán al reconocimiento; y cuando hubiere conformidad recíproca, se separarán las mercancías averiadas, tomando razon exacta para expresarlas en el juicio pericial y declarar, bajo su responsabilidad, si el desmérito procede de las mismas causas de mar, ó bien de que ya le tenian las mercancías cuando se embarcaron en el buque conductor.

Art. 144. V. Administrador de Aduanas, página 200 colum. 2.ª

Art. 145. V. id. id. id.

Art. 146. Decidida la cuestion sobre la existencia de las averías, los dueños ó consignatarios estarán obligados á declarar si se someten ó no á la venta pública de las mercancías; si prefieren reexportarlas; ó si se deciden por su inutilizacion, como nocivas á la salud pública.

La reexportacion podrá verificarse áun cuando haya precedido la declaracion de estar las mercancías destinadas para el despacho y consumo; pero entrando en depósito, si lo hubiere; y en caso contrario, en los almacenes de la aduana, con el pago de derechos señalado para aquel establecimiento.

Art. 147. Habrá facultad tambien para distinguir en una misma clase de mercancías los cabos que hayan de exportarse, someterse á la venta pública ó sujetarse á separacion, que es la facultad de elegir las mercancías intactas ó no averiadas de entre las que tengan daño ó avería. Las primeras satisfarán el derecho íntegro del arancel; y las segundas se sujetarán á la venta pública, ó se inutilizarán á presencia de los interesados.

Cualquiera que sea el partido elegido, se determinarán las mercancías que hayan de comprenderse en cada uno; y se expresarán en la declaracion del consignatario.

Art. 148. Si los dueños ó consignatarios prefirieren exportar al extranjero las mercancías averiadas, podrán verificarlo conforme á las reglas contenidas en estas Ordenanzas; y se obligarán ademas á acreditar, con certificado del cónsul español, haberlas presentado en el punto para donde las hayan destinado, excluidos los puertos extranjeros enclavados en la Península.

Art. 149. V. Administrador de Aduanas, pág. 200, colum. 3.ª

Art. 150. V. id. id. id.

Art. 151. V. id. id. id.

Art. 152. V. Administracion de Aduanas, pág. 118, colum. 3.ª

Art. 153. V. Administrador de Aduanas, pág. 200, colum. 3.ª

Art. 154. V. id., pág. 201, colum. 3.ª

Art. 155. V. id., id., id.

Art. 156. V. id., id., id.

Art. 257. V. id., id., id.

Art 158. La segunda subasta se hará en el modo y forma que conceptúe mas conveniente el administrador de la aduana.

El escribano que asista al remate estenderá de oficio el testimanio del auto, espresando el pormenor de las mercancías, el punto de donde procedan, el derecho que hayan de adeudar, y el nombre del comprador ó compradores.

Los derechos que devengue la voz pública serán satisfechos por el adjudicatario.

Art. 149. Todas las formalidades prescritas á los dueños ó consignatarios para la formacion del espediente sobre averías de mercancías, se refieren así á las aduanas marítimas como á las terrestres; procediéndose, si fueren infringidas, en los términos que previene el el art. 443.

Art. 443. Se exigirá la cantidad de quinientos reales al que infrinja las prescripciones de la seccion octava del capítulo 1.º de estas Ordenanzas, sobre averias; pero si los gastos de desembarque, conduccion y almacenaje excedieren de esta suma, serán todos de cuenta de los interesados.

AYUDANTE DE CAMPO. Oficial encargado de comunicar las órdenes de los generales ó jefes del ejército y que está agregado á su plana mayor.

Ordzas. de S. M. Trat. 7.º Tit. 2.º Artículo 2. En la primera órden general que se distribuya en el ejército, se darán á reconocer todos los oficiales generales y particulares de la Plana mayor de él, comprendidos los ayudantes de campo de los oficiales generales, cuya clase se elegirá precisamente de oficiales agregados, ó vivos de cuerpos que no estén en el ejército de campaña; y á fin que en él sean conocidos para dar fé á las órdenes que en voz comunicaren, usarán de uniforme particular, que los distinga en esta forma.

Art. 3. Los del capitan general, casaca y calzon azul, con chupa, vuelta y collarin de color rojo, ojal de oro bordado, y un alamar al hombro derecho: y los dos oficiales generales, casaca y calzon azul, chupa anteada con galon de oro de dos dedos de ancho, y un alamar de oro al hombro derecho con arreglo unos y otros al diseño establecido.

Art. 10. Para distribuir las órdenes del capitan y oficiales generales, tendrá cada uno, segun su clase, los ayudantes de campo que le corresponden, bajo la siguiente regla.

Art. 11. El capitan general los que quisiere, y dos de ellos á su eleccion (que no bajen de capitanes) con el sueldo de mil reales de vellon anuales cada uno.

Art. 12. Teniente general, dos capitanes ó subalternos: mariscales de campo, un subalterno: Cuartel maestre general, cinco: uno de artillería, otro de ingenieros, otro de infantería, otro de caballería y otro de dragones, capitanes ó subalternos.

Art. 13. Todo ayudante de campo ha de ser oficial agregado ó vivo de cuerpos que no estén en el ejército.

Circ. de 30 de Junio de 1815. En lugar del uniforme señalado en el art. 3, tratado 7, título 11 de las Ordenanzas generales de los reales ejércitos á los ayudantes de campo de los generales en jefe y de los demas oficiales generales empleados en los de campaña, se ha servido el Rey nuestro Señor sustituir para unos y otros el uniforme de húsar, que se compondrá para los ayudantes de los generales en jefe de pantalon y dorman azul celeste con pelliza blanca, bordado de oro aquel, y con trencilla de lo mismo el dorman y pelliza, chacó de húsar, con escudo dorado, que tendrá el lema *Ayudante de Campo del General en jefe*, con cordones de oro al rededor del mismo chacó, sable con tirantes, un portapliegos, y las mantillas del caballo azul celeste con una lista blanca ancha, guarnecida con cordoncillo de oro, y con borlas de lo mismo en sus picos; permitiéndoles que puedan usar de pantalon encarnado y de fraque azul celeste cerrado ó abotonado por el pecho, con vuelta y cuello blanco y boton dorado, debiendo llevar en ambos trajes unos cordones largos de oro pendientes del hombro derecho, y usar sombrero de tres picos guarnecido de galon de oro cuando vistan el fraque; el de los ayudantes de los demas generales será lo mismo que el de los otros, diferenciándose en que el color del pantalon, pelliza y fraque será azul turquí con vuelta y cuello amarillo, dorman tambien amarillo, cuyos dos colores pondrán en las mantillas del caballo; el escudo del chacó tendrá el lema *Ayudante de Campo*, y el sombrero de tres picos sin galon.

R. O. de 22 de Febrero de 1844. El capitan general del primer distrito, con fecha 12 de Diciembre último, se dirijió á este Ministerio proponiendo se nombrase un secretario y un ayudante para cada comandante general de provincia, con el objeto de ocurrir á las urgencias de decoro y del servicio que frecuentemente se originan á dichas autoridades. Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) se sirvió en 1.º de Enero próximo pasado resolver que cada uno de los referidos jefes pueda tener á su inmediacion un ayudante de la clase de capitan ó subalterno, que sea al mismo tiempo secretario, si así lo cree oportuno el comandante general; pero sin mas sueldo que el de cuadro los procedentes de la situacion de reemplazo, ó dos mil reales anuales de gratificacion los que sean cesantes de estados mayores de plaza.

R. D. de 12 de Julio de 1844. Art. 1.º Todos los generales y brigadieres en activo servicio, mandando ejército, division ó brigada, los capitanes generales de distrito, comandantes generales de provincia y los gobernadores de plaza de primera y segunda clase, pueden tener ayudantes de campo, siempre que no escedan del número que se asigna á cada uno en este decreto.

Art. 2.º El capitan general con mando en jefe de ejército ó distrito y el teniente general en iguales casos podrán tener hasta ocho ayudantes, y seis el mariscal de campo en las mismas circunstancias. Si el teniente general mandase solo provincia, tendrá tres únicamente, y dos el mariscal de campo en idéntico caso. Los brigadieres con mando de brigada, comandantes generales de provincia civil ó gobernadores de plaza, no podrán tener mas que un ayudante, que se titulará ayudante de órdenes.

Art. 3.º El capitan general y el teniente geneaal podrán tener en clase de ayudantes desde

subalterno hasta coronel, y el mariscal de campo hasta primer comandante inclusive. Los ayudantes de órdenes de los brigadieres serán capitanes ó subalternos.

Art. 4.° El uniforme de los ayudantes de campo se compondrá de casaca encarnada con dos hileras paralelas de botones; pantalon azul con galon de oro; cordones pendientes del hombro derecho; portapliegos de paño encarnado galoneado de oro con las armas de España en el centro; sombrero ribeteado con galon de oro y lloron encarnado; sable de montar con cinturon y tirantes del mismo galon, todo arreglado á modelo, lo mismo que la montura, segun el adjunto diseño (1). Los ayudantes del capitan general usarán el cuello, vivos y barras de la casaca de color blanco; los del teniente general verde, y los del mariscal de campo negro: la pala y cordones de los ayudantes del capitan general, en todos casos y circunstancias, serán de oro. Cuando el teniente general mande en jefe ejército ó distrito, sus ayudantes llevarán la pala de plata y los cordones de oro, y la pala de oro con cordones de plata cuando no reuna estos requisitos. Los ayudantes del mariscal de campo mandando en jefe un ejército ó siendo capitan general de distrito, usarán de los cordones de oro con pala y herretes de plata, y los cordones, pala y herretes de plata en todos los demas casos. Los ayudantes de órdenes de los brigadieres usarán el uniforme encarnado con el cuello, vivos y barras amarillas, cordones y pala de plata, sombrero con galon y lloron y demas prendas como los ayudantes de campo de los generales. Para diario, tanto los ayudantes de campo como los de órdenes, llevarán una levita azul con dos hileras de botones, y pantalon sin galon.

Art. 5.° Los ayudantes de campo se elegirán de los cuerpos de infantería y caballería del ejército y de los batallones de milicias provinciales. No podrán ser elegidos para ayudantes de campo los oficiales de cuerpos facultativos.

Art. 6.° La propuesta para ayudantes de campo se dirigirá por conducto del general en jefe ó capitan general del distrito al Ministerio de la Guerra para mi aprobacion, que no recaerá sin oir antes al inspector del arma á que el propuesto corresponda. Siempre que un ayudante cese en sus funciones. será obligacion del general ó brigadier á cuyas órdenes estuviese dar cuenta al gobierno espresando el motivo.

Art. 7.° Aprobada que sea la propuesta de un ayudante será dado de baja en el regimiento á que perteneciese, y cuando cese en sus funciones quedará á disposicion del inspector general de su arma para ser colocado oportunamente. Igualmente volverán á ingresar en las suyas respectivas cuando ascendieren á un empleo con el cual no puedan ser ayudantes del general á cuyas órdenes sirvieren.

Art. 8.° Los ayudantes de campo y de órdenes optarán á los ascensos de escala que en sus respectivas armas les correspondan; pero no á las gracias que en campaña se concedan por antigüedad á los cuerpos.

Art. 9.° No disfrutarán los ayudantes de campo ni de órdenes sobresueldo ni gratificacion alguna, y tan solo tendrán derecho á dos raciones de pienso los primeros, y una los segundos, debiendo considerárseles como agregados al estado mayor del distrito, ejército ó division á que pertenezcan para la justificacion de revista y percibo de sus haberes y raciones.

Art. 10. Por cada caballo que pierdan en accion de guerra, ó de resultas de herida recibida en ella, se les abonarán 2,000 rs., prévia la debida justificacion, como está prevenido en Reales órdenes para los oficiales del cuerpo de estado mayor del ejército.

R. D. de 5 de Setiembre de 1844. El número de ayudantes de campo que por mi decreto de 12 de Julio último se señala á los capitanes generales, tenientes generales y mariscales de campo, se entienda únicamente para tiempo de guerra, quedando reducido á la mitad y con el goce de una sola racion de pienso en tiempo de paz. Los brigadieres y gobernadores de plazas de primera y segunda clase conservarán en uno y otro caso el ayudante de órdenes que en el citado decreto se les asigna.

R. O. de 12 de Setiembre de 1844. Unicamente se abonará á los ayudantes de campo con real aprobacion una racion de pienso por cada uno sea el que fuere su empleo y siendo precisa la presentacion de sus caballos en revista con arreglo á ordenanza.

R. O. de 26 de Setiembre de 1844. La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver quede sin efecto la Real órden circular de 23 de Agosto último, que concede ayudante de órdenes y secretario á los comandantes generales de provincia; y es la voluntad de S. M. que estos dos cargos sean desempeñados por un solo oficial, segun se previno en la de 22 de Febrero, que queda en su fuerza y vigor, esceptuándose la clase de generales á quienes por su categoría se conserva el ayudante de campo ademas del secretario.

R. O. de 11 de Diciembre de 1844. La Reina (Q. D. G.) teniendo presente la Real órden circular de 26 de Setiembre último, por la que se mandó que los comandantes generales de provincia de la clase de brigadieres no tuviesen ayudantes personales, y siendo análoga la situacion de los gobernadores de las plazas de segunda clase que por reglamento corresponden tambien á los brigadieres, ha resuelto S. M. que dichos gobernadores no tengan tampoco ayudantes de órdenes, cesando los que hubiese en la actualidad.

R. O. de 35 de Marzo de 1845. Habiendo cesado las causas que dieron lugar á la Real órden circular de 28 de Agosto del año próximo pasado, prohibiendo fuesen ayudantes de campo los subalternos de infantería por la escasez que en aquella época se esperimentaba en dicha clase en los cuerpos, es la voluntad de la Reina (Q. D. G.) quede derogada la citada real disposicion, y que en su consecuencia puedan los generales empleados escoger sus ayudantes entre los espresados subalternos si lo creyesen oportuno.

R. O. de 30 de Junio de 1847. Resolviendo que los sustitutos de los ayudantes de campo de los capitanes generales puedan estraer una racion de pienso diaria mientras se hallen montados en caballos de su propiedad.

R. O. de 1.° de Marzo de 1848. Atendiendo á lo que en las actuales circunstancias exije el bien del servicio, vengo en restablecer el decreto de 12 de Julio de 1844, que concede ayudantes de campo á los capitanes generales, comandantes generales de provincia, y gobernadores de primera clase. Los primeros tendrán únicamente dos y uno los comandantes generales de provincia y gobernadores de plaza que sean tenientes generales ó mariscales de campo.

R. O. de 12 de Noviembre de 1849. 1.ª Los ayudantes de campo de los capitanes generales con mando en gefe ó distrito, y de los tenientes generales en igual caso, podrán ser de la clase de subalterno hasta la del coronel inclusive, conforme á lo dispuesto en los reales decretos de 12 de Julio y 5 de Setiembre de 1844.

2.ª Los de los mariscales de campo que manden distrito, provincia ó cuerpo de ejército, y los de los segundos cabos ó gobernadores de plaza de primera clase, serán de la de subalternos hasta la de primeros comandante tambien inclusive.

3.ª Los ayudantes de campo de la clase de gefes en ambos casos serán precisamente elegidos entre los que se hallen en situacion de reemplazo.

4.ª Los ayudantes secretarios de las comandancias generales, y los ayudantes de órdenes de los brigadieres empleados en comisiones activas del servicio, serán capitanes ó subalternos segun está prevenido en la real órden circular de 22 de Febrero de 1844.

R. O. de 23 de Enero de 1850. Resolviendo que para los destinos de ayudantes secretarios de las comandancias generales se proponga á los capitanes y subalternos que se hallen en situacion de reemplazo.

R. O. de 1.° de Octubre de 1854. Por real decreto de 1.° de Marzo de 1848 está mandado que los capitanes generales de provincias civiles y gobernadores de plazas que sean tenientes generales ó mariscales de campo. Por real órden de 19 de Diciembre de 1852 se autorizó á los directores generales de las armas é institutos para que pudiesen tener á sus inmediatas órdenes un jefe ú oficial con cuatro quintos de sueldo, sin derecho á percibir racion de pienso para sus caballos cuyas concesion se aplicó á los capitanes generales con la excepcion de señalar dos á los de Castilla la Nueva y Cataluña en consideracion á las necesidades del servicio en ambos distritos.

La Reina (Q. D. G.) enterada del número de jefes y oficiales que se hayan á las inmediatas órdenes de los generales con mando, y aun de brigadieres, gobernadores militares de provincias, se ha dignado resolver S. M. que la próxima revista de Noviembre se pase atendiéndose á las dos disposiciones citadas, que marcan el número de ayudantes de campo y oficiales que han de quedar á las inmediatas órdenes de los capitanes generales, segundos cabos, gobernadores de plazas correspondientes á la clase de generales y directores generales de las armas é institutos; debiendo quedar en situacion de reemplazo todos los que excedan del número prefijado ó se hallen cerca de autoridades á quienes no corresponde por reglamento tenerlos; remitiendo V. E. á este Ministerio una relacion nominal de los que deban pasar la próxima revista en concepto de ayudantes de campo ó á las inmediatas órdenes, á fin de que recaiga la aprobacion correspondiente, para que la administracion militar les acredite los sueldos y percibo de raciones de pienso que puedan corresponderles segun la situacion de cada uno.

R. O. de 12 de Febrero de 1855. Exceptuando del descuento gradual establecido en los presupuestos á los ayudantes de campo.

R. O. de 16 de Febrero de 1855. La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que en lo sucesivo los ayudantes de campo que correspondan á los capitanes generales de provincia, segun lo mandado en el real decreto de 1.° de Marzo de 1848 pertenezcan precisamente á las clases de capitan hasta primer comandante, ambas inclusive, cuya disposicion es aplicable á los jefes ú oficiales que puedan tener á sus inmediatas órdenes los directores é inspectores con arreglo á la real órden de 1.° de Octubre próximo pasado. Es igualmente la voluntad de S. M. que los demas generales empleados á quienes por el citado real decreto se les conoce el derecho de tener un ayudante de campo, lo escojan precisamente en la clase de capitanes. Esta disposicion principiará á regir desde este dia continuando en sus respectivas comisiones los jefes que tienen superiores graduaciones hasta que naturalmente puedan reemplazarse en los términos que se disponen.

R. D. de 15 de Setiembre de 1855. Art. 1.° Quedan suprimidos los destinos de mayordomo mayor y caballerizo mayor, y las cuatro plazas de gentiles-hombres del interior pertenecientes á la servidumbre del Rey, mi muy caro y amado esposo.

Art. 2.° El servicio que prestaban los suprimidos mayordomo y caballerizo mayor y gentiles-hombres, los desempeñarán: un primer ayudante de la clase de mariscales de campo, jefe del cuarto del Rey, reasumiendo el servicio de los dos que se suprimen; cuatro segundos de la de brigadieres y coroneles.

Estos ayudantes disfrutarán sobre sus sueldos pasivos los que se acreditaban en mi Real casa á los gentiles-hombres del interior que se reforman en este decreto.

R. D. de 23 de Abril de 1857. Art. 1.° Los oficiales de ordenanza, creados por mi decreto de 16 de Diciembre último (1) para el servicio del Rey, mi muy amado esposo, se denominarán en lo sucesivo ayudantes de órdenes.

Art. 2.° Queda aprobado, para dichos ayudantes, el uniforme cuyo modelo existe en el Ministerio de la Guerra.

Art. 3.° Concedo á los actuales ayudantes, y á los que en lo sucesivo desempeñasen tan honroso cargo, para despues que cesen en él, el uso de dicho uniforme sin cordones, y fuera de los actos del servicio militar.

AYUDANTES EN LOS CUERPOS DEL

(1) El diseño que se menciona se circuló á las autoridades dependientes de Guerra.

(1) Este decreto no se halla en las colecciones oficiales.

EJÉRCITO. Oficial subalterno encargado en el ejército de cuidar del aseo detall, disciplina é instruccion de la tropa.

Ordzas. de S. M. Tit. 20, *Trat.* 2.° Art 1.° Los ayudantes deben considerarse subalternos del sargento mayor de quien deben tomar la órden diaria que diere el coronel, y reglar en todo el ejercicio de sus funciones á la que les comunique el referido mayor: pues su instituto principal es el de cuidar bajo su direccion del aseo, detall, disciplina é instruccion de la tropa, y vigilar sobre el servicio, régimen económico y policía del cuartel, dando parte personalmente á sus jefes de las novedades que ocurrieren, y cumplimiento puntual á las órdenes que les dé cualquiera de ellos.

Art. 2.° Alternarán por semanas para servicio de plaza y del cuerpo, recogiendo en la suya cada uno los partes que den las compañías para noticia del sargento mayor, á cuya posada deberá acudir cada mañana despues de haber visitado el cuartel para participarle lo que ocurra, y acompañarle á casa del coronel á la hora que señale para dar la órden.

Art. 3.° Siempre que el sargento mayor mandare el regimiento, ejercerá sus funciones el ayudante mayor que fuere mas antiguo; pero todas las respectivas al carácter del tercer jefe (como son las de recibir las compañías para unirse al batallon y todo acto relativo á residenciar á los capitanes) no podrá por sí solo ejercerlo: pues tocará entonces al espresado jefe, y solo tendrá la accion de darle parte para que tome la providencia que convenga: cuya igual regla seguirá en los casos de ausencia ó vacante del sargento mayor, con la diferencia de dar parte entonces al jefe que mandare el regimiento.

Art. 4.° En la separacion de batallones (sin mudar lugar de ayudantes, aunque esté en el primero el mas antiguo) ejercerá en el suyo cada uno sus funciones respectivas.

Regto. de 8 *de Junio de* 1815. Art. 1.° Los primeros ayudantes, con respecto al regimiento, deberán considerarse inmediatos subalternos del teniente coronel, y en su respectivo batallon del comandante de este. El concepto que se hayan merecido por su aplicacion é inteligencia en el manejo de papeles y disposicion para la enseñanza de los ejercicios y maniobras de la guerra, decidirá su eleccion entre la clase de capitanes para este empleo, que propondrá por terna el coronel, en que pueden hacerse acreedores á mayores adelantamientos en su carrera; pero sin que por esto se altere en la escala de capitanes el lugar que por la antigüedad de su clase les corresponde.

Art. 2.° El primer ayudante sabrá perfectamente las obligaciones del soldado, cabo, sargento, abanderado, subteniente, teniente, ayudante y capitan; no debiendo ignorar las de sus jefes, leyes penales, órdenes generales para todas clases, el ejercicio en todas sus partes, el gobierno económico, y lo siguiente que es peculiar de este empleo.

Art. 3.° Tendrá para las filiaciones de las plazas efectivas de su batallon, un libro en folio, formado de hojas sueltas, ocupando cada hoja una filiacion; y en otro libro comprenderá las filiaciones de todas las bajas que hubiere en cada compañía, para dar á sus jefes las noticias que le pidan en cualquiera tiempo. Tendrá copiadas á la letra en un libro las órdenes circuladas, y en otro las particulares del cuerpo, y vigilará que en cada compañía haya un rigistro de las que incumben á los capitanes, y de la órden del dia.

Art. 4.° Hará procesos de causas graves que ocurran en su batallon, y los de causas leves estarán á cargo de los segundos ayudantes, como actualmente se practica.

Art. 5.° Cada cuatro meses inspeccionará las cuentas de masitas de las compañías, cuyo acto autorizará el teniente coronel; leerá á cada soldado su libreta; la confrontará con el libro maestro del capitan, y rubricará ambos. En caso de que se produzca alguna queja, hará el teniente coronel pronta justicia, quedando á quien se crea agraviado el recurso al coronel, y contra este al inspector. Siempre que el batallon estuviese separado, autorizará esta revista su comandante, y ejercerá las funciones que para el teniente coronel quedan espresadas. En la lista de débitos y créditos, que de resultas de la revista entregará el capitan, pondrá el ayudante: *confrontada por mí*, firmándolo debajo, y el teniente coronel, ó el comandante en su caso, el *visto bueno.*

Art. 6.° En el caso de estar separado el batallon, el primer ayudante tendrá una llave de la caja; intervendrá todos los ajustes y gastos, y confrontará la revista con el comisario de guerra, teniendo toda la responsabilidad que para el teniente coronel se esplica en los artículos 4.° y 5.° de las obligaciones de este jefe.

Art. 7.° Del dos por ciento de agencias que se descuenta á las pagas de los oficiales por razon del mayor número de estos en cada regimiento, solo percibirá el uno por el habilitado, medio el teniente coronel, y el otro medio se repartirá por partes iguales entre los tres primeros ayudantes; debiendo estos ademas gozar de los cincuenta reales de vellon al mes de gratificacion por cuenta del fondo de recluta, que para el caso de estar separado el batallon estaban designados por Real órden de 28 de Noviembre de 1800, todo con el objeto de suplir los gastos de sus respectivas oficinas.

Art. 8.° El primer dia del mes cada capitan, ó quien hiciere sus veces, entregará al primer ayudante de su batallon en la casa y presencia del comandante, un estado de la fuerza de su compañía y de la alta y baja ocurrida en el mes anterior: formará el ayudante uno comprensivo de todas las compañías arreglado al formulario número 1.°; pasará con este á casa del teniente coronel para enterarle del estado del batallon; y cuando el teniente coronel pase á casa del coronel para entregarle el estado que forme de los tres batallones, le acompañarán los tres ayudantes, para informarle de las ocurrencias y recibir sus órdenes.

Art. 9.° El primer ayudante filiará los reclutas que vengan á su batallon: cuidará de que su empeño no tenga condicion que prometa ascenso, mayor prest, exenciones de fatigas de servicio, de listas, ni que en modo alguno los diferencie de los demas soldados; celará que estén puntualmente asistidos de lo que se les haya ofrecido; y si hubiere en esto duda ó queja de alguno, no le dejará filiar, vestir ni presentar en revista, hasta que una formal averiguacion del hecho aclare la verdad. Los que no tengan vicio en su empeño ni defecto para su admision, en su presencia se filiarán y se les leerán las leyes penales.

Art. 10. El primer dia de cada mes entregará al teniente coronel con el estado de la fuerza, una relacion de los soldados que en aquel mes cumplan el término de su empeño, arreglada al formulario número 2.°; otra de los acreedores á premios, número 3.°, y otra de los que se consideran inútiles por sus achaques ó perniciosos por sus vicios, número 4.°

Art. 11. El mismo dia que se pase la revista mensual de comisario, y antes de este acto, el primer ayudante juntará delante de las banderas de su batallon todos los reclutas que hubieren venido desde la anterior revista con los soldados que hubieren renovado su empeño; les leerá las leyes penales, y tomará juramento de fidelidad en la forma prevenida en el título 9, tratado 3.°

Art. 12. En caso de vacante, ausencia ó enfermedad del primer ayudante, nombrará el coronel un capitan que le sustituya en sus funciones, entregando su compañía al subalterno á quien corresponda.

Art. 13. El primer ayudante, de cualquiera falta que note en los subalternos de su batallon, dará inmediatamente parte al comandante y al teniente coronel, y á los sargentos y soldados les impondrá el arresto en el modo y paraje que le parezca, dando parte despues á los mismos jefes de la culpa y del castigo.

Art. 14. Visitará con frecuencia y á diferentes horas el cuartel y los ranchos, y cuando no tenga ocupacion que se lo embarace, se hallará á la lista de la tarde para asegurarse en todo por sí de la puntual asistencia de los subalternos, así á esta lista, como á la visita de ranchos.

Art. 15. El primer ayudante tendrá un soldado de ordenanza para con mas prontitud comunicar sus órdenes.

Art. 16. Será de su peculiar encargo la instruccion de sargentos y cabos, á cuyo fin los reunirá con frecuencia para asegurarles en el manejo dal arma, marchas y evoluciones.

Art. 17. Tendrá una marca muy exacta para medir los reclutas: cuando hubiere en las compañías alguna gente moza, se la presentarán conducida por un subalterno en el mes de Abril de cada año, para que el primer ayudante la haga medir nuevamente en su presencia, y no falte en su filiacion requisito tan necesario á la verdadera noticia de su talla.

R. O. de 19 *de Diciembre de* 1823. Mandando que á los primeros ayudantes de los cuerpos de caballería, cuya clase ha quedado suprimida, se les considere como capitanes agregados.

R. D. de 1.° *de Mayo de* 1828. Art. 29. Habrá dos escuadrones de artillería, cada uno de tres compañías, afectos al 3.° y 5.° departamentos. La plana mayor de cada escuadron se compondrá de un teniente coronel, primer comandante; un comandante, dos tenientes, ayudantes, un capellan, un cirujano, un sargento primero de brigada, un picador, un primer trompeta, cabo y un maestro-sillero guarnicionero.

Art. 39. La plana mayor constará de un coronel, un teniente coronel mayor, dos comandantes, dos ayudantes primeros capitanes, dos ayudantes segundos tenientes, dos capellanes, dos cirujanos, dos sargentos primeros de brigada, un tambor mayor, un cabo de tambores, doce músicos, incluso el músico mayor, un maestro armero, un maestro sastre y un maestro zapatero. La composicion de una compañía será la siguiente: un capitan, un teniente, un subteniente, un sargento primero, tres segundos, cinco cabos de primera clase, incluso el furriel, cuatro de segunda, cuatro maestros obreros, diez y seis zapadores, minadores ó pontoneros de primera clase, veinte y cinco de segunda, y dos tambores.

Fuerza de una compañía: tres oficiales y sesenta hombres de tropa.

Art. 44. La plana mayor de un regimiento de caballería consta de un coronel, un teniente coronel mayor, dos comandantes, cuatro ayudantes tenientes, cuatro porta-estandartes, un capellan, un cirujano, un mariscal mayor, un mariscal segundo, un picador, un trompeta maestro, sargento segundo, un primer trompeta cabo primero, un maestro armero, un maestro sillero, un maestro sastre, un maestro zapatero y dos forjadores, que son once hombres de tropa, de los cuales los cinco primero son plazas montadas.

Art. 45. Cada regimiento de los actuales conserva por ahora tres comandantes y un ayudante primero, capitan; pero las vacantes solo se reemplazarán en razon de la anterior organizacion, hasta estinguir el tercer comandante, y entrar en compañía el primer ayudante.

Art. 46. Los comandantes, ayudantes primeros y capitanes de vestuario que resultaren sobrantes de los actualmente empleados, quedan en la clase de oficiales de reemplazo, de que se trata en mi decreto sobre oficiales escedentes.

R. O. de 29 *de Junio de* 1828. Determinándose por Real decreto de organizacion de 31 de Mayo último, dos ayudantes de plana mayor de la clase de tenientes, para cada uno de los citados escuadrones, no les corresponde mas sueldo que el de nueve mil seiscientos reales al año; aunque en la tabla de los mismos se haya fijado el de catorce mil cuatrocientos para los ayudantes primeros, respecto de que la organizacion no los establece. De Real órden lo traslado á V. S. para su noticia, y para que tome las disposiciones convenientes para que no se abone á los ayudantes de los escuadrones de artillería mas cantidad que la de nueve mil seiscientos reales, respecto de que aunque se fija para los primeros ayudantes en la tabla de los mismos la de catorce mil cuatrocientos, no existe esta última clase por Real decreto de organizacion espresada, etc., etc.

R. O. de 28 *de Agosto de* 1828. Declara, que hasta el 30 de Junio último no ha debido abonárseles á los referidos segundos ayudantes de artillería mas que quinientos cincuenta reales al mas antiguo, y quinientos á los demas, de-

biendo en adelante disfrutar el sueldo de seiscientos reales mensuales que les señala el Real decreto de organizacion de 31 de Mayo último.

R. O. de 1.° de Enero de 1829. Declarando á los ayudantes segundos de caballería de los cuadros de reemplazo igual sueldo que á los tenientes de la misma arma.

R. O. de 8 de Noviembre de 1830. S. M. conformándose con lo espuesto en el particular por su Consejo supremo de Guerra, en el pleno celebrado el 16 de Setiembre último, ha venido en declarar cuartos jefes, á los primeros ayudantes de los cuerpos, con la denominacion de segundos comandantes, y el sueldo de mil y cien reales vellon al mes, haciéndose la eleccion de estos entre los capitanes de las cualidades y circunstancias que se tienen prevenidas: y debiendo, por consecuencia de esta declaracion, formarse escala de esta clase para el ascenso á primeros comandantes, que así se llamarán los que actualmente existen en los batallones, para alentar la aplicacion y esperanza de algunos capitanes antiguos que por no tener genio para cierta parte del detall, ó por desgracia ó sin culpa son postergados y han llegado á contraer un mérito de guerra distinguido, y acreditado otras circunstancias sobresalientes para mandar con acierto, es su soberana voluntad que V. E. al formar las propuestas de primeras comandancias, les de lugar en la terna de ellas para que puedan ser atendidos.

R. O. de 9 de Enero de 1846. Declarando que los ayudantes del cuerpo de artillería no están exentos de cargo de defensores en las causas criminales.

R. O. de 7 de Diciembre de 1849. Se suprimen las raciones de pienso para los caballos de los jefes de columna, sus ayudantes, las de los ayudantes de los cuerpos de infantería, capellanes y cirujanos de los mismos, y ayudantes de los generales que mandan distrito en Madrid. Y respecto que desde 1.° de Enero próximo deben tener efecto dichas bases, lo comunico á V. E. de Real órden para su conocimiento y demas efectos consiguientes.

R. O. de 23 de Setiembre de 1854. Mandando, que hasta tanto que la clase de capitanes de reemplazo quede reducida al número de 200, se provean en individuos de ella, las ayudantías de los cuerpos de infantería.

R. O. de 31 de Marzo de 1855. La Reina (Q. D. G.) en vista de los oficios de V. E. fechas 20 de Enero é igual dia de Febrero últimos, consultando varias dudas que se le ofrecen sobre las obligaciones y derechos de los capitanes que desempeñan en comision las ayudantías de los cuerpos del arma de su cargo, se ha servido resolver:

1.° Que los espresados capitanes asistan á las juntas que en los regimientos ó batallones en que sirvan se celebren, y presten su voto con la misma facultad que la ordenanza concede á los demas de su empleo, para el nombramiento de depositarios, habilitados y oficial de almacen, ú otras comisiones de confianza.

2.° Que no concurran á las que únicamente se ocupen de la parte económica y administrativa de las compañías, pues se han de componer de sus capitanes ó comandantes como administradores de ellas.

3.° Que el cargo de depositarios no puede recaer en las capitanes-ayudantes, ni tampoco ser estos nombrados vocales de Consejos de Guerra, ni jefes de dia los que tengan grado superior.

4.° Que los que disfruten de este, igualmente que los de la clase de teniente que se hallan en posesion del de comandante, no usen el baston, que por práctica antiguo y constante, se permite á los de la última clase citada, aun cuando tengan el de capitan, á fin de evitar la confusion que podria producir dicho distintivo entre el ayudante y los jefes.

5.° Y último. Que en cuanto al mayor sueldo que el reglamento señala á los capitanes mas antiguos de cada cuerpo, le obtengan los de este empleo, que se hallen desempeñando el precitado destino de ayudante cuando les corresponda por su antigüedad.

AYUDANTES DEL CUERPO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS. *R. D. de 12 de Abril de 1854.* Art. 1.° El personal facultativo auxiliar del cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos, destinado á los servicios de obras públicas de esta clase, con cargo á los presupuestos del Estado y de las provincias, se compondrá en lo sucesivo de ayudantes, auxiliares y sobrestantes.

Art. 2.° Las plazas asignadas á la clase de ayudantes serán ochenta, de las cuales veinticinco de término, con la dotacion fija de 10,500 reales anuales, y los cincuenta y cinco restantes, de entrada en ella, con la de 9,000 rs.

La clase de auxiliares constituirán sesenta individuos permanentes, ó de planta fija, y ademas los supernumerarios que fueren nombrados en proporcion á las necesidades que ocurran en el ramo. Tendrán de dotacion fija los primeros 7,500 rs. anuales, y 6,000 los segundos.

Los sobrestantes serán todos de igual categoría para el percibo de su dotacion, que será de 4,400 reales.

Art. 3.° Los individuos de las tres clases mencionadas en el anterior artículo se distribuirán destinándolos á las diferentes atenciones del servicio ordinario de las respectivas demarcaciones, en la forma que siguen:

Un ayudante de los de término por cada distrito de obras públicas á las inmediatas órdenes de los jefes respectivos, y uno de los de entrada para cada provincia.

Un auxiliar permanente destinado tambien á cada provincia, sin perjuicio de los demas de su categoría, ó de los supernumerarios que fueren precisos. Estos últimos, por regla general, tendrán asimismo su destino en provincia determinada. Los demas ayudantes y auxiliares quedarán disponibles para destinarlos á servicios especiales y á las comisiones estraordinarias que ocurran.

El número de plazas que han de proveerse con los sobrestantes se determinará:

1.° Por la estension de las carreteras en estado de conservacion, asignando á cada uno de ellos una seccion, por lo menos, de 30 kilómetros.

2.° Por las que tuvieren las demas atenciones del ramo de obras públicas, que deban ser desempeñadas por uno de aquella clase.

Art. 4.° Así los ayudantes, como los auxiliares y sobrestantes, tendrán derecho á percibir en sus casos respectivos y conforme á los reglamentos é instrucciones del servicio de las obras públicas, los abonos que devengan por razon de la movilidad en que los constituyan sus destinos ó comisiones, así como por indemnizacion de cualesquiera otros gastos personales.

Los ayudantes y auxiliares permanentes gozarán, ademas, las consideraciones que disfrutan como empleados con sueldo clasificado los de las demas carreras civiles que se encuentran en este caso, á fin de que les sean aplicables los derechos pasivos, así como los de viudedad y orfandad para sus mujeres é hijos, conforme á las disposiciones que rijan sobre este punto.

Art. 5.° A fin de que desde luego quede organizado el servicio de las obras públicas con los actuales empleados de las clases análogas ó equivalentes, las plazas de la nueva clase de ayudantes serán provistas con los celadores, en vista de sus antecedentes respectivos, graduados en el órden preferente que sigue:

1.° Los méritos, aptitud y comportamiento acreditados en el mismo ramo de obras públicas.

2.° La antigüedad de servicios en el propio ramo.

Los actuales celadores, que no pudieren tener cabida en las plazas de ayudantes, quedarán en la de auxiliares.

Art. 6.° En la clase de auxiliares tendrán ingreso los actuales aparejadores; pero deberá preceder á su designacion y nombramiento despues de formado el escalafon general de los individuos que han de constituir dicha nueva clase, guardando el órden de preferencia anotado en el artículo precedente.

Art. 7.° Los actuales sobrestantes continuarán en su misma clase, formando, en cuanto concierne á su distribucion y servicio, parte de la nueva organizacion.

Art. 8.° Los empleados actuales, que respecto de la clase en que servian obtuvieren ventaja con dichos nombramientos, y no les conviniere trasladarse al nuevo destino ó residencia que se les asigne fuera de los distritos en que se encontraren, podrán renunciar dicha ventaja, quedando en la clase inferior inmediata á la que fueren llamados en virtud de la nueva organizacion.

Art. 9.° A los que por virtud del presente arreglo quedaren como supernumerarios, y á los que en adelante fueren nombrados con igual concepto, segun lo dispuesto en el art. 2.°, se les abonará para regulacion de sus derechos pasivos el tiempo que sirvieren hasta ocupar alguna plaza permanente.

Art. 1 . En lo sucesivo no habrá en el ramo de obras públicas mas plazas de subalternos facultativos ni otras clases de auxiliares, que las declaradas como permanentes ó de planta en los artículos anteriores. Tampoco se nombrarán empleados interinos ó temporeros de aquellas clases, ni se satisfarán haberes que no se hubieren aprobado préviamente con los presupuestos anuales, ó por una disposicion especial.

Art. 11. Cuando la estension ó importancia de las obras y servicios provinciales lo exigieren se determinarán, prévia instruccion de espediente en cada caso, y oida la diputacion provincial, los subalternos cuyos haberes deben cargarse á los presupuestos respectivos.

Art. 12. Ningun nombramiento de las clases espresadas podrá recaer en lo sucesivo, sino en los individuos que reunan las condiciones señaladas en el reglamento que á este fin y para la mejor organizacion, servicio y disciplina de dichos empleados se aprueba con esta fecha.

Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á las del presente decreto, y subsistentes las relativas á los directores de caminos vecinales y á los capataces y peones camineros de las carreteras, los cuales seguirán como hasta aquí con sujeccion á sus respectivos reglamentos.

Reglamento. Art. 1.° Constituyen el personal facultativo de clases subalternas de obras públicas para auxiliar al cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos, en los servicios propios de este instituto, costeados por el Estado y las provincias, los ayudantes, auxiliares y sobrestantes, cuyas plazas serán provistas con sugetos que reunan las condiciones de este reglamento.

Todos los nombramientos de las mencionadas clases se harán en virtud de Reales órdenes espedidas por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Direccion general de Obras públicas, por cuyo conducto recibirán los interesados sus respectivos títulos y todas las resoluciones superiores que les conciernan.

Art. 2.° A las vacantes que concurran en las plazas de término de la clase de ayudantes de obras públicas, optarán solamente los demas individuos de la propia clase, y á las plazas restantes los que hubieren servido el tiempo de tres años en la de auxiliar; pero no se proveerá ninguna, sino mediante propuesta en terna, que formará la Direccion general, con los individuos que hubieren merecido la calificacion correspondiente de la Junta consultiva en vista de las hojas de servicios y demas antecedentes oficiales de los individuos elegibles.

Art. 3.° Las plazas permanentes de auxiliares de obras públicas se proveerán con los empleados supernumerarios de la misma clase, observándose iguales formalidades de calificacion y propuestas en terna que para el nombramiento de ayudantes.

El de auxiliar supernumerario no podrá recaer sino en los individuos que reunan las condiciones siguientes: no ser mayores de treinta años de edad; tener título académico de maestro de obras ó de director de caminos vecinales, con práctica de dos años, ó una certificacion de aptitud, que los pretendientes podrán obtener, mediante un exámen teórico-práctico ante los ingenieros jefes de los distritos, con la asistencia de otros dos conforme al programa que se circulará por la Direccion general.

Los licenciados del ejército y los empleados que sirvieren en propiedad plazas de sobrestante

de obras públicas, serán admitidos hasta los treinta y cinco años de edad, siempre que acrediten la aptitud del modo espresado.

Art. 4.° Las plazas de sobrestante de obras públicas se reservarán con preferencia para los individuos que reunan las condiciones mencionadas en el artículo precedente; los que no se hallaren en tal caso deberán acreditar que no esceden de la edad marcada en el mismo, y justificar su aptitud con el título de agrimensor, ó con una certificacion de exámen, conforme al programa que se fijará para los de su clase.

Los licenciados del ejército y capataces de obras públicas serán admitidos con iguales condiciones, hasta la edad de cuarenta años.

No podrá recaer nombramiento de sobrestante en quien no reuna las condiciones espresadas en este artículo. La Direccion general formará al efecto las propuestas correspondientes, designando en cada caso los sugetos en quienes concurran mejores circunstancias, en vista de los documentos de aptitud y demas antecedentes que reunan los pretendientes.

Art. 5.° Los servicios y comisiones en que tendrán su destino los ayudantes, auxiliares y sobrestantes, son:

1.° Los de su respectivas clases en todas las obras públicas del Estado.

2.° Los que de igual modo les correspondan en las que promuevan y ejecuten las provincias y los ayuntamientos, de acuerdo con el gobierno.

3.° Los que le encargaren empresarios particulares, para ejecutar las obras de una ú otra clase que fueren de su cargo por contrata de adjudicacion.

En el primer caso, todos los haberes de los mismos empleados se satisfarán con cargo al presupuesto general del Estado, en el segundo, imputándolos á los de las respectivas provincias en los que se incluiran al efecto, y en el tercero, por cuenta de los empresarios que los ocupen.

Art. 6.° Por regla general, los mismos empleados subalternos desempeñarán, indistinta y aun simultáneamente, todos los servicios de su clase, en comisiones y trabajos dependientes del Estado y de las provincias, siempre que radicaren en los puntos de su residencia ó demarcacion, aun cuando solo perciban sus haberes de uno de dichos presupuestos,

Será incompatible para los mismos empleados mientras sirvieren destinos ó comisiones de las clases mencionadas, acumular mas de un sueldo ni desempeñar ninguna otra ocupacion que tenga por objeto servicios contratados por empresarios.

Art. 7.° Cualquiera empleado de las clases mencionadas podrá obtener autorizacion del gobierno para dedicarse exclusivamente al servicio de los empresarios de obras públicas; siempre que estos les pidieren, aceptando la obligacion mencionada en el artículo 8.°, y fijaren el tiempo durante el cual los han de ocupar.

Las bajas de los individuos comprendidos en esta disposicion no tendrán efecto sino respecto á sus haberes, conservándo por lo demas sus derechos al abono de servicios.

Art. 8.° La Direccion general distribuirá los ayudantes, auxiliares y sobrestantes por distritos y provincias, destinándolos oportunamente y en número proporcionado á las atenciones ordinarias, así del cargo del Estado como provinciales que ocurran dentro de dichas circunscriciones.

Para las comisiones especiales y estraordinarias fijará tambien el número de individuos de las propias clases que deban auxiliar á los ingenieros.

La misma Direccion general dispondrá de igual modo el relevo de cada uno de dichos subalternos, señalándoles el nuevo destino ó situacion en que hubieren de quedar.

Art. 9.° Los ingenieros jefes de los distritos con presencia de las atenciones que ocurran en cada una de las provincias, y arreglándose á las disposiciones que por la Direccion general se les comuniquen al efecto, señalarán á cada uno de dichos empleados el punto de su ordinaria residencia; el ingeniero, á quien deberá reconocer y obedecer como su jefe inmediato, y el número, estension y naturaleza de los servicios que hayan de desempeñar, segun se determina para cada clase en los capítulos siguientes de este reglamento.

Art. 10. Para todos los actos del servicio, los empleados de las clases mencionadas dependerán exclusivamente del ingeniero á cuyas inmediatas órdenes fueren destinados.

Podrán, no obstante, desempeñar algun encargo temporal, bajo las instrucciones especiales del ingeniero jefe del distrito, cuando lo disponga á propuesta del mismo la Direccion general.

Art. 11. Los empleados subalternos, cuando se hallaren reunidos para actos del servicio, guardarán entre sí la consideracion y correspondencia establecidas para sus clases, estando subordinados los individuos de las inferiores á los de las superiores inmediatas.

Estarán obligados tambien á presentarse con el uniforme y distintivos asignados á sus clases en los actos del servicio que se les previniere por sus jefes.

Art. 12. Así los ayudantes como los auxiliares de obras públicas gozarán de la consideracion de *peritos* para los casos en que por encargo de la administracion procedan al apeo, deslinde y tasacion de toda clase de predios rústicos y artefactos, así como la fijacion de sus derechos y servidumbres, medicion de aguas y demas cuestiones en que se interesare algun servicio público.

Art. 13. Todos los ayudantes serán considerados entre sí como iguales en categoría, y formarán la clase inmediata inferior de los ingenieros y superior de los empleados subalternos de obras públicas.

Art. 14. Los ayuntamientos desempeñarán su destino en los distritos, á las inmediatas órdenes del ingeniero jefe, ó á las de otro que el mismo designe, fijándole residencia en una de las provincias de la propia demarcacion.

Por falta de ingeniero, el jefe del distrito podrá comisionarlos para que ejerzan algunas funciones de las que corresponden á aquellos, determinando con claridad las que les confiaren.

Cuando estas pertenecieren á obras y servicios provinciales, el mismo jefe comunicará al gobernador respectivo las disposiciones que hubiere adoptado.

En todo caso dará cuenta de ellas á la Direccion general.

Art. 15. Las obligaciones generales de los ayudantes son:

1.ª Acompañar al ingeniero, su jefe inmediato, cuando lo dispusiere el mismo, para auxiliarle en los reconocimientos, levantamiento de planos, nivelaciones y demas trabajos del campo, propios del servicio de las obras públicas.

2.ª Llevar con buen órden el diario de las mencionadas operaciones, y las libretas y cuadernos en que se anoten los datos recojidos para los trabajos de gabinete.

3.ª Practicar por sí mismo, siempre que así se le previniere, alguna de aquellas operaciones, así como el trazado de alineaciones, replanteo de obras, cubicaciones y demas que ocurrieren, ejecutándolas con sujecion á las instrucciones que se le comuniquen, y dando cuenta exacta del resultado.

4.ª Visitar las obras de nueva construccion y las reparaciones de importancia, permaneciendo en una y otras con el objeto y por el tiempo que se le designen.

5.ª Desempeñar en cualquiera de los casos precitados, y cuando no hubiere auxiliar, las obligaciones asignadas á estos, sin perjuicio de las de su cargo.

6.ª Vigilar el buen cumplimiento de las obligaciones impuestas á todos sus subordinados en las obras públicas, y dar cuenta á su jefe de cuanto sobre este particular juzgue que debe corregirse.

7.ª Informar á su jefe inmediato de palabra y por escrito si lo previniere, sobre todos los asuntos del servicio que estime conveniente.

8.ª Estender y firmar los documentos facultativos y de contabilidad en que su jefe deba poner el V.° B.°, con arreglo á los modelos é instrucciones generales del servicio de obras públicas.

9.ª Asistir á la oficina ó despacho del ingeniero y desempeñar en ella los trabajos del servicio que el mismo ordenare.

Art. 16. En los casos de ausencia ó enfermedad del ingeniero, y á falta de otro que le reemplace, le sustituirá el ayudante para que no se interrumpa el órden del servicio, á cuyo fin despachará tambien la correspondencia con el ingeniero jefe del distrito y las autoridades de la provincia.

Art. 17. Los ayudantes deberán estar provistos de caballo para que en todo tiempo se encuentren dispuestos á prestar los servicios de su clase en cualquier punto de la demarcacion á que correspondan.

Ar. 18. Los auxiliares permanentes y supernumerarios serán considerados como si fueran iguales para todos los actos del servicio, y constituirán la clase intermedia entre los ayudantes y sobrestantes siendo los inmediatos inferiores de aquellos, y superiores de estos.

Art. 19. Dentro de los distritos á que se hallaren destinados los auxiliares, prestarán los servicios que les corresponden:

1.° A las inmediatas órdenes del ingeniero que se le designe con residencia fija en provincia, demarcacion y punto determinados, para cuidar de las obras de nueva construccion y de las reparaciones de importancia.

2.° Supliendo á los ayudantes, para cubrir atenciones estraordinarias del servicio, en cuyo caso desempeñarán los auxiliares dentro ó fuera de su provincia las funciones propias de aquellos, bajo la inmediata dependencia de un ingeniero.

3.° En los trabajos gráficos y de oficina que ocurran en la provincia de su residencia, para cuyo desempeño concurrirán al alojamiento del ingeniero, su jefe inmediato. Por disposicion del mismo, mientras permanezcan en tal situacion, podrán ocuparse ademas en los reconocimientos y trazados de los caminos vecinales, y en otras atenciones que no ocasionen sino una ausencia de pocos dias.

Art. 20. Las principales obligaciones de los auxiliares son:

1.ª Residir constantemente en las obras de su cargo, en las que tendrá mientras no se hallaren el ingeniero ó ayudante, la consideracion de jefe local para todo lo relativo al servicio.

2.ª Asistir diariamente á las mismas, recorriéndolas oportunamente segun fuere por la estension de las que tuviere á su cargo; cuidar del buen órden de todos los trabajos y procurar su mayor progreso, exigiendo de todos sus subordinados el puntual cumplimiento de sus deberes.

3.ª Conservar en su poder los planos, perfiles, detalles, pliegos de condiciones y memoria del proyecto de obra; llevar el diario y la contabilidad de la misma con sujecion á los formularios que se les dieren.

4.ª Fijar las alineaciones sobre el terreno; replantear todas las obras de fábrica; trazar sus monteas y aparejos; disponer los andamios y cimbras, los depósitos de materiales, hornos, talleres, almacenes y demas medios de ejecucion; todo con estricta sujecion al proyecto y á las instrucciones particulares que le diere su jefe para plantear los trabajos.

5.ª Disponer que se acopien los materiales al pie de obra, y cuidar de que en cantidad, calidad y dimensiones sean las que marcaren las condiciones facultativas.

6.ª Vijilar constantemente por sí y por medio de sus subordinados las obras y todas las operaciones concernientes á las mismas, cuidando de que se observen las reglas de arte para su mejor construccion.

7.ª Despachar la correspondencia con su jefe inmediato, pasándole en periodos regulares los estados de progresos de las obras, dándole parte de cuanto ocurriere, y pidiendo en todo caso imprevisto las instrucciones que estime necesarias para cubrir su responsabilidad.

8.ª Estender y firmar, con arreglo á los modelos y formularios, los documentos facultativos y de contabilidad relativos á las obras de su cargo que deba pasar á su jefe inmediato.

Art. 21. Cuando un auxiliar estuviere al frente de obras contratadas por particulares,

tambien ejercerá de lleno las obligaciones que se les señalan en el artículo precedente, escepto la cuarta cuyas operaciones hará ejecutar á los agentes y operarios del contratista, pero deberá tener particular cuidado de que se ejecuten como allí se previenen.

Art. 22. Siempre que las obras se ejecutaren por el sistema de administracion, corresponderá al auxiliar, mientras reuna el concepto de jefe local de las mismas, dar las órdenes y vigilar á todos sus subordinados; fijar las horas en que han de principiar y concluir los trabajos del dia y los descansos; recibir y despedir los operarios, señalarles tarea, llevar su alta y baja y hacerles sus ajustes; cuidar del buen uso y conservacion de la herramienta y de que no falten los necesarios útiles, haciendo que se recompongan en tiempo oportuno; concertar los destajos y la compra de efectos y materiales, cuando se le autorizare para ello; y dar las demas disposiciones á que alcancen sus facultades para la conveniente y regular marcha de los trabajos, arreglándose puntualmente á las instrucciones que le diere su jefe.

Art. 23. Los sobrestantes forman la clase inmediata inferior de los auxiliares y superior de los capataces y demas dependientes y operarios de las obras públicas.

Los que fueren destinados á la conservacion permanente de las carreteras, tendrán, cada uno á su cargo, una longitud determinada de las mismas.

Habrá tambien otros que estarán afectos á iguales demarcaciones en las carreteras de nueva construccion, ó á cualesquiera otras obras y trabajos de importancia, con el carácter, funciones y por el tiempo que se les designen.

Art. 24. Las obligaciones generales de los sobrestantes destinados á la conservacion de las carreteras serán:

1.ª Residir permanentemente en su seccion y recorrerla en toda su longitud, con la frecuencia que exigieren el estado y los trabajos de ella.

2.ª Vigilar la puntual asistencia de todos los capataces y peones camineros, exigiéndoles el mas exacto cumplimiento de los deberes que les impone su reglamento.

3.ª Señalar á los mismos dependientes la tarea de trabajo para cada semana ú otro período de tiempo; reunirlos en cuadrilla; plantear en esta forma las operaciones que deban ejecutarse en cualquiera punto de la seccion, permaneciendo, si se le previniere, al frente de los trabajos.

4.ª Llevar el alta y baja del personal fijo de su seccion, recibir y despedir los peones auxiliares ó estraordinarios.

5.ª Enseñar el buen uso de la herramienta á todos los peones y operarios, y el mejor método de todos los trabajos que deben ejecutar, llevando el alta y baja de todos los útiles y efectos, y disponiendo, cuando le fuere ordenado, la recomposicion de los mismos.

6.ª Recibir los materiales, cuidando que sean en cantidad y de la calidad que le marcaren las condiciones ú órdenes que se le comunicaren, y llevar cuenta exacta de su importe y empleo, respondiendo en todo caso de las existencias.

7.ª Llevar el diario de los trabajos y la contabilidad de todos los haberes y gastos de su seccion, firmando las listas y relaciones que con arreglo á modelos é instrucciones deberá pasar á su jefe inmediato.

8.ª Dar al mismo con la mayor puntualidad parte de cuanto deba llegar á su noticia, pedirle las instrucciones oportunas y obedecerle en cuanto ordenare para asuntos del servicio.

Art. 25. Para las atenciones del servicio ordinario de conservacion permanente de una seccion de carretera, el sobrestante asignado á ella ejercerá de lleno todas las funciones de su clase; pero si ocurrieren grandes reparaciones ú obras de fábrica cuya ejecucion se encomiende á un ayudante ó auxiliar, estará subordinado á estos en el modo y forma que determine su jefe inmediato.

Art. 26. En toda obra nueva, y en las comisiones especiales y estraordinarias á que se destinen uno ó mas sobrestantes en concurrencia con otros subalternos de superior clase, deberán señalárseles las obligaciones respectivas, que serán análogas á las mencionadas en el art. 23.

Art. 27. El ingeniero jefe del distrito señalará á los sobrestantes, en cualquiera de las situaciones que se les prefijan en el artículo anterior, el punto en que tendrán su residencia fija, la longitud de la seccion ó estension del territorio á que se les destinare, y en su caso el carácter y las funciones de su destino.

Art. 28. Los sobrestantes no podrán ejercer funciones de auxiliares ni otras superiores en el órden facultativo, á las asignadas á su clase, sin que préviamente les autorice la Direccion general, á propuesta del ingeniero jefe, y para algun caso y tiempo determinados.

Art. 29. Los empleados subalternos de obras públicas guardarán la debida atencion y deferencia á todas las autoridades locales, y muy particularmente al gobernador de la provincia donde tuvieren su residencia y destino.

Art. 30. En todos los asuntos del servicio que los mismos empleados deben prestar por razon de sus empleos, destinos y comisiones, estarán subordinados al ingeniero, su jefe inmediato, por cuyo solo conducto recibirán cuantas órdenes é instrucciones deben dirigírseles.

Art. 31. Las solicitudes y reclamaciones que hubieren de hacer los referidos empleados, deberán dirigirlas precisamente por conducto de su inmediato jefe; solo cuando las produzcan en queja del mismo podrán acudir al ingeniero jefe del distrito, y á la Direccion general, si pasado un mes no hubiese recaido providencia de aquel. En todo caso deberán guardar, en cuanto espusieren, la consideracion debida á dichos jefes.

Art. 32. No podrán ausentarse los ayudantes, auxiliares ni sobrestantes del pueblo ó punto de su residencia, sin espreso permiso de su jefe inmediato.

Tampoco podrán salir de la provincia sino con la autorizacion del ingeniero jefe del distrito, quien les dará con motivo urgente y por un término que no esceda de veinte dias; pero si el interesado percibiere sus haberes del presupuesto de la provincia, deberá obtener antes por conducto de su jefe inmediato la licencia del gobernador de ella.

Las solicitudes de licencia para venir á Madrid, y las que hicieren para ausentarse de sus destinos por mas tiempo que los veinte dias, deberán dirigirlas por los trámites y conducto espresado.

Art. 33. Siempre que por motivo del servicio estuviere de tránsito alguno de dichos empleados, y permaneciere por un dia en punto donde resida un ingeniero, deberá presentársele como á su superior. Si fuere uno de estos el que transitare por el punto en que tengan aquellos su residencia y las obras puestas á su cuidado, y se diere á reconocer manifestando deseo de verlas, le acompañarán en ellas.

Art. 34. Cuando por cualquiera causa ó motivo un empleado de las clases citadas hiciere dimision de su destino, no podra abandonarlo, ni ausentarse del punto de su residencia, sin haber obtenido antes la autorizacion superior y hecho entrega al que fuere nombrado para su relevo. La falta de cumplimiento á esta prevencion será castigada, imposibilitando al culpable para volver á obtener destinos en obras públicas, sin perjuicio de proceder á lo que hubiere lugar.

Art. 35. Todo empleado subalterno de obras públicas estará obligado en la estension que tuvieren los trabajos puestos á su cuidado, ó en la demarcacion que para cualquiera otra comision se le hubiere asignado:

1.º A cuidar del buen comportamiento de los dependientes y operarios que estuvieren á su inmediato cargo.

2.º A vigilar la observancia de las leyes, reglamentos y disposiciones generales vigentes de obras públicas.

Si el caso lo requiere deberán dar parte de la ocurrencia á la autoridad local, impetrando de la misma las disposiciones ó auxilio que en las circunstancias parezcan necesarias ó convenientes.

Art. 36. Será incompatible con el servicio que dichos empleados deben prestar en las obras puestas á su cuidado, el que tengan directa ni indirectamente participacion en las contratas ó destajos de las mismas, ni otro interés de mancomunidad con sus causantes bajo tal concepto. Tampoco podrán tener ocupados en las mismas obras carros ó caballerías de su propiedad. Las faltas á estas prescripciones se castigarán con la separacion de destino.

Art. 37. Serán responsables los mismos empleados de todos sus actos para con sus inmediatos jefes; pero muy particularmente respecto á la exactitud y veracidad de los datos, noticias y resultados que produzcan en cumplimiento de su deber y al evacuar cualquiera encargo que los mismos les hicieren. Las faltas en este caso serán calificadas de medianas ó graves, segun provengan de descuidos involuntarios ó de poca exactitud y celo en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 38. Las faltas que en el cumplimiento de sus deberes cometieren los ayudantes, aparejadores y sobrestantes, se clasificarán para su correccion y castigo en *medianas*, *graves* y *muy graves*.

Art. 39. Se reputan faltas medianas las que manifiesten descuido, morosidad y abandono en la vigilancia que deben tener sobre sus respectivos subordinados; el mal trato á los mismos, y el retardo en el cumplimiento de las órdenes de sus jefes, siempre que de tales causas no se sigan consecuencias graves.

Se corregirán dichas faltas con las amonestaciones y reprensiones oportunas que recibirán los causantes de sus inmediatos jefes, y en último grado de las mismas, imponiéndoles una suspension preventiva de funciones ó sueldo, y la nota que corresponda en la respectiva hoja de servicios.

Art. 40. Se califican de faltas graves: la reincidencia en las leves, la insubordinacion de palabra, acciones ó por escrito al ingeniero, su jefe inmediato; todo abuso ó esceso cometido sobre sus subordinados, la aplicacion de efectos, peones y operarios ó de sus gastos á distinto objeto del que tuvieren destinados y toda falta proveniente de descuido en el cumplimiento de obligaciones, y de la cual se haya seguido un trastorno con perjuicios para el servicio.

Serán castigadas estas faltas con la suspension de sueldo desde quince dias hasta tres meses, segun fueren las circunstancias y gravedad de cada caso, y en último grado con la misma suspension de sueldo, que podrá durar hasta seis meses.

Art. 41. Se consideran faltas muy graves: la reincidencia en las graves, de insubordinacion, la connivencia ó disimulo que se les probare respecto de las que los contratistas hayan cometido en el cumplimiento de las condiones estipuladas, y en general, toda operacion y acto que por su naturaleza y resultados descubra algun hecho criminal ó contrario á la probidad y justificacion de dichos empleados.

Por las faltas de esta clase incurrirán los mismos en la separacion del destino, sin perjuicio de lo demas á que segun los casos hubiere lugar por el Código penal.

Art. 42. Podrá suspender preventivamente á los empleados subalternos, por las faltas penadas en los tres artículos precedentes, el ingeniero que fuere su jefe inmediato, quien dará cuenta inmediatamente al superior para que resuelva ó proceda á lo que hubiere lugar. En todo caso la suspension de sueldo deberá proponerse á la Direccion general, y la imposicion de nota ser resuelta por la misma oyendo á la junta consultiva.

Art. 43. La calificacion de las faltas graves se hará siempre por la junta consultiva, prévia la instruccion de espediente y mediante propuesta del ingeniero jefe respectivo, en cuya forma resolverá la misma Direccion determinando la pena, escepto los casos en que la suspension de sueldo hubiere de durar mas de tres meses.

Cuando las faltas fueren muy graves, la propia Direccion, despues de instruir el espediente gubernativo como para las graves, hará la propuesta á fin de que por Real órden ó por los tribunales competentes se aplique la pena que corresponda.

R. D. de 4 de Febrero de 1857. Art. 1.º Se

crea en Madrid una escuela especial de ayudantes, cuyo objeto es dar la instruccion conveniente á los individuos que en adelante aspiren á ingresar como facultativos subalternos en el servicio de las obras públicas.

Art. 2.° Lo escuela especial de ayudantes estará agregada á la de ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y el director de esta lo será tambien de la que ahora se establece.

Art. 3.° Habrá en la escuela de ayudantes dos profesores de la clase de ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y dos ayudantes del cuerpo auxiliar de obras públicas.

El mas antiguo de los profesores será subdirector, y el mas moderno de los ayudantes desempeñará las funciones de secretario.

Art 4.° Para ingresar de alumno en la nueva escuela, ademas de exigirse á los candidatos las condiciones indispensables de edad, robustez y buena conducta, se les someterá á un exámen detenido de todas las materias que se fijan en el reglamento.

Art. 5.° La enseñanza teórica y práctica de la escuela de ayudantes durará dos años, comenzando los cursos el 1.° de Octubre, y terminando el 30 de Setiembre. Los ocho primeros meses se destinarán á las lecciones orales y ejercicios gráficos y de dibujo; el siguiente á los exámenes, y los tres restantes á las prácticas.

Art. 6.° Los alumnos que fueren aprobados en los exámenes de todas las materias esplicadas en las clases y prácticas correspondientes á los dos años de escuela, serán clasificados segun su mérito, y pasarán á desempeñar durante un año, en clase de supernumerarios á las órdenes de los ingenieros que proyecten, dirijan ó inspeccionen las obras, el servicio que les corresponde.

Art. 7.° Cumplido el año de práctica á que se refiere el artículo anterior, los ingenieros encargados de las obras remitirán al jefe del distrito un informe circunstanciado acerca de la instruccion y comportamiento de estos subalternos, á fin de que con su dictámen lo eleve á la direccion general. La junta de profesores, á la cual se remitirán estos documentos, propondrá en su vista, y teniendo en cuenta las censuras de exámen, ya los nombramientos definitivos de tales ayudantes, ya el aumento del tiempo de prácticas por un nuevo plazo, pasado el cual se procederá por el mismo órden para las propuestas; pero sin que haya lugar á nueva próroga, ya por último, la separacion del servicio.

Art. 8.° Las materias de que han de ser examinados y las demas condiciones que deberán llenar los jóvenes que pretendan ingresar en la escuela de ayudantes, el órden y estension de los estudios teóricos y prácticos que constituyen su enseñanza, la composicion y atribuciones del tribunal ó tribunales de exámenes, la forma en que estos deben verificarse y todo lo relativo á la disciplina, se fijarán en el reglamento.

Art. 9.° Los que habiendo sido aprobados en el primero y segundo año de la escuela especial de ingenieros de Caminos, Canales y Puertos quieran ingresar en clase de ayudantes en el servicio de las obras públicas, podrán hacerlo desde luego sufriendo los exámenes de las materias que no hayan estudiado en la primera, y se les considerará como discípulos de la escuela de ayudantes para todos los derechos que estos correspondan ó puedan corresponderles en lo sucesivo.

Reg. de la escuela especial de ayudantes de obras públicas. Art. 1.° La escuela especial de ayudantes de obras públicas estará agregada á la de ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y bajo la inmediata dependencia de su director. Su objeto es dar la instruccion necesaria para desempeñar los diferentes cargos del cuerpo de subalternos de obras públicas.

Art. 2.° Forman la enseñanza:

1.° Las lecciones orales de los profesores.

2.° Los ejercicios gráficos.

3.° Las visitas á talleres y las prácticas y trabajos del campo.

Art. 3.° La enseñanza durará dos años, y las materias que han estudiarse se distribuirán del modo siguiente:

Primer año. Clase primera. Complemento de álgebra, trigonometría y topografía. Clase segunda. Complemento de geometría, geometría descriptiva y mecánica.

Segundo año. Clase primera. Conocimiento de materiales; su uso, estereotómia y construccion general.

Clase segunda. Cominos, etc.

Legislacion, contabilidad, etc.

Dibujo lineal y topográfico, comun á los dos años.

Art. 4.° Los estudios de la primera clase comprenderán la teoría y uso de los logaritmos y los elementos de trigonometría rectilínea necesarios para el mas perfecto conocimiento de la topografía.

En esta parte se comprenderá:

1.° El levantamiento de planos de corta estension.

2.° La nivelacion topográfica, fijándose especialmente en el uso y composicion de los instrumentos y en la parte práctica de las operaciones.

Art. 5.° Los estudios de la segunda clase del primer año empezarán por la ampliacion de los elementos de la geometría del espacio, necesarios para el estudio de la geometría descriptiva, á lo que seguirá el de esta ciencia, que comprenderá:

1.° La esposicion de los principios generales.

2.° La esplicacion á los problemas de rectas y planos y la representacion de poliedros.

3.° Los problemas relativos á las curvas y superficies, especialmente las cilíndricas y cónicas con los planos tangentes y secciones planas.

Y 4.° Algunas ideas sobre los planos acotados y las sombras.

Se terminará con el estudio de la mecánica, que abrazará:

1.° El equilibrio y composicion de fuerzas.

2.° Los centros de gravedad.

3.° El equilibrio de las máquinas simples y la descripcion de los mecanismos mas esenciales.

Y 4.° Ideas generales sobre las propiedades de los fluidos y el equilibrio de las construcciones.

Art. 6.° La clase primera del segundo año comenzará por el conocimiento, preparacion y empleo de materiales en las obras de sillería, mampostería, ladrillo, madera y hierro.

Seguirá el estudio de la construccion en general, esplicando los cimientos, muros y bóvedas de todas clases; los entramados de madera que se usan mas comunmente, los andamios y cimbras, y las aplicaciones del hierro.

Art. 7.° El estudio de la segunda clase del segundo año se dividirá en dos partes. En la primera se enseñará la construccion de carreteras, dando á conocer: primero, su trazado; segundo, la ejecucion de desmontes y terraplenes, y tercero, la construccion y conservacion de los firmes. Seguirán luego algunas ideas análogas acerca de los caminos de hierro, y por último, sobre los canales del riego, puertos, etc. En la segunda parte se esplicará la legislacion del ramo de obras públicas, de la competencia de los subalternos y la contabilidad.

Art. 8.° Se dará á las clases de dibujo lineal topográfico la mayor importancia hasta conseguir que los alumnos se hallen en estado de ejecutar con exactitud, soltura y correccion cualquier trabajo del instituto del cuerpo de ingenieros.

Art. 9.° Completarán la enseñanza los trabajos gráficos y las siguientes prácticas:

En el primer año, las de la clase de topografía.

En el segundo, las de ejecucion de monteas para la primera clase y las de trazados de carreteras, ferro-carriles y canales para la segunda, ademas de las visitas á las obras importantes.

Art. 10. Las clases empezarán en 1.° de Octubre y terminarán en 31 de Mayo.

Los exámenes se harán en Junio, y las prácticas en Julio, Agosto y Setiembre.

La clasificacion de los alumnos tendrá lugar en el mes de Setiembre.

Art. 11. La asistencia de los alumnos á la escuela será de cinco horas cada dia escepto los de fiesta entera, los tres de Carnaval, los tres últimos de Semana Santa, los ocho últimos de Diciembre y los de SS. MM. y A. R.

Art. 12. El personal especial de esta escuela se compondrá de dos ingenieros profesores, dos ayudantes y dos mozos.

Art. 13. El director, depositario y secretario, escribiente, conserje y porteros de la escuela especial de ingenieros lo serán tambien de la de ayudantes.

Art. 14. Uno de los profesores será, cuando menos, jefe de segunda clase, y el otro ingeniero primero.

Art. 15. Se necesita ademas para ser profesor haber desempeñado mas de dos años el servicio ordinario del cuerpo, y no tener en su hoja de servicio falta alguna que haya sido calificada de grave.

Art. 16. Para ser nombrado ayudante se requiere tambien esta última condicion y ser auxiliar ó ayudante de obras públicas.

Art. 17. Será título de recomendacion para estos nombramientos el haber escrito obras ó memorias aprobadas por la Junta consultiva de caminos, canales y puertos; haber dirigido como jefe ó subalterno trabajos de importancia y cualquier título literario ó científico de otra clase.

Art. 18. Los profesores y ayudantes de la escuela percibirán, ademas de su sueldo, una indemnizacion anual que se fijará por el jefe del cuerpo, en los mismos términos que para los ingenieros destinados á la escuela especial de su cuerpo.

Art. 19. Será cargo del director cuidar de la ejecucion de los reglamentos y de las disposiciones que se comuniquen por el gobierno, así como cuanto concierna al órden y disciplina de la escuela.

Art. 20. El profesor de mayor graduacion será subdirector. Estará encargado del régimen interior de la escuela, bajo la autoridad del director, y reemplazará á este en ausencia, ocupacion ó enfermedades.

Uno de los dos profesores desempeñará las clases primeras de los dos años, y el otro las segundas.

Art. 22. Los profesores, ademas de asistir á sus respectivas clases con puntualidad y dirigirlas en la parte gráfica y en las prácticas, contribuirán á sostener la disciplina, auxiliando al director y ejecutando sus órdenes ó tomando por sí las providencias oportunas en casos urgentes, y dando cuenta al director ó subdirector.

Art. 23. Antes del 1.° de Octubre presentará cada uno de los profesores el programa de las lecciones y trabajos gráficos de su respectiva asignatura para el curso siguiente, y antes de 1.° de Junio el de las prácticas del mismo año, acompañando una sucinta memoria en que se apoyen las mejoras y variaciones que haya introducido respecto del año anterior.

Art. 24. La clase de dibujo estará á cargo de uno de los ayudantes.

Art. 25. Las obligaciones de estos serán:

1.ª Auxiliar á los profesores en todos los ejercicios en que sea necesaria su cooperacion.

2.ª Sustituirles en el modo y forma que disponga el director.

3.ª Vigilar los alumnos durante su permanencia en la escuela.

4.ª Ejecutar cuantas órdenes se les comuniquen por el director y los profesores relativamente á la enseñanza y al régimen y disciplina del establecimiento.

Art. 26. Los dos profesores, presididos y convocados por el director, formarán la junta de profesores.

Art. 27. Las funciones de esta junta serán las siguientes:

1.ª Ocuparse contínuamente en la mejora y perfeccion de la enseñanza, discutiendo y adoptando las variaciones que crea convenientes en el régimen de la escuela ó en este reglamento para ponerlas en práctica ó consultarlas al gobierno segun su naturaleza.

2.ª Discutir y aprobar los programas de cada asignatura y de sus prácticas antes de ponerlas en ejecucion, y proponer al gobierno los libros de testo.

3.ª Examinar todos los meses la cuenta del

anterior y acordar el presupuesto de gastos para el siguiente.

Art. 28. Cuando se trate de cuentas y presupuestos asistirá con voto á la junta el depositario. Para la eleccion de este asistirán á la junta de profesores de la escuela de ingenieros los dos de la de ayudantes.

Art. 29. Habrá una seccion ordinaria al principio de cada mes y las estraordinarias que disponga el director.

Art. 30. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate decidirá el presidente. Las votaciones empezarán por el profesor mas moderno, y cualquiera de los individuos que componen la junta tendrá derecho á que se haga constar su voto en el acta.

Art. 31. Será secretario de la junta, sin voto, uno de los ayudantes, que estenderá las actas en un libro despues de aprobadas por la junta y con el V.° B.° del director.

Art. 32. Para ser admitido como alumno en la escuela de ayudantes se necesita:

1.° Haber cumplido diez y ocho años, y no pasar de treinta.

2.° Ser de complexion sana y robusta, y no tener defecto físico que impida dedicarse al servicio de obras públicas.

3.° Acreditar su buena vida y costumbres por medio de certificaciones del cura párroco y de la autoridad civil del pueblo donde resida el candidato.

4.° Acreditar por medio de exámen ante la junta de profesores, el conocimiento de las materias siguientes:

Álgebra elemental, hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive.

Geometría.

Servirá de especial recomendacion cualquier conocimiento ó trabajo científico ó literario que presenten los candidatos.

Art. 33. La admision de alumos tendrá lugar todos los años durante el mes de Setiembre. La convocatoria se hará en los últimos dias de Mayo por medio de los periódicos oficiales, espresando la estension con que han de exigirse las materias de que habla el artículo anterior, y señalando la obra ú obras que la junta de profesores indique como punto de comparacion, y sin que sea preciso que los candidatos hayan estudiado por ellas.

Art. 34. Las solicitudes para ingresar en la escuela deberán dirigirse á su director antes del 1.° de Octubre, acompañando los documentos necesarios para probar la idoneidad de los candidatos.

Art. 35. Los que fueren aprobados presentarán una persona residente en Madrid, autorizada por su familia para representarla.

Art. 36. Todos los alumnos deberán concurrir exactamente á la hora señalada para dar principio á la clase. Solo se tolerá una tardanza de cinco minutos, pero anotándose en la hoja de estudios. Si pasado este término entrase el alumno en las clases, se le contará solo una falta de puntualidad.

Diez faltas de puntualidad equivalen á una voluntaria para el caso que marca el art. 39.

Art. 37. Si el retraso llegase á media hora no podrá entrar el alumno en las clases sin permiso del director, quien calificará despues la falta como de *puntualidad*, *involuntaria ó voluntaria*, segun la justificacion que hiciere el interesado, y oyendo á la junta de profesores.

Art. 38. Las faltas de asistencia involuntarias se avisarán con oportunidad al ayudante por el padre ó el encargado del alumno, y su legitimidad deberá ademas probarse con el documento conveniente.

Seis faltas involuntarias se contarán como una voluntaria, para los efectos de que habla el artículo siguiente.

Art. 39. El alumno que cometa seis faltas de asistencia voluntarias, contando, no solo las de esta clase, sino sus equivalentes en faltas de *puntualidad* y en las *involuntarias*, perderá el curso, á no ser que se le releve de esta pena por una Real órden en virtud del informe favorable de la junta de profesores.

Art. 40. El alumno que haya perdido dos veces un mismo año será espulsado de la escuela.

Art. 41. Los castigos pueden imponerse á los alumnos, ademas de las reprensiones privadas ó públicas del director y los profesores, son los siguientes:

1.° Asistencia estraordinaria á la escuela.

2.° Pérdida de curso.

3.° Espulsion de la escuela.

El primero puede ser impuesto por los profesores y ayudantes, dando parte al Director. El segundo y tercero por este, prévio acuerdo de la junta de profesores; pero para que el último tenga efecto será necesaria una Real órden.

Art. 42. El director de la escuela admitirá de oyentes en las clases de la misma á los que lo pretendan y en su juicio puedan aprovecharse de la enseñanza.

Art. 43. Los oyentes, mientras permanezcan dentro de la escuela, se sujetarán á las reglas de subordinacion y disciplina que rigen para los alumnos.

Art. 44. A los oyentes que soliciten sufrir el exámen de las clases á que hayan asistido se les examinará si en concepto del director son acreedores á ello por su comportamiento y asistencia á las mismas, y en este caso se les espedirá el certificado correspondiente.

Art. 45. Todos los exámenes serán orales y se verificarán ante los profesores presididos por el director.

Art. 46. Terminado el exámen de ingreso en la escuela, la junta de profesores, presidida por el director, procederá á la censura de los aspirantes en votacion secreta, y con las notas de *aprobado ó reprobado*, y se estenderá inmediatamente un acta firmada por todos los presentes.

Art. 47. Concluidos los exámenes de Junio, se hará la censura por el mismo órden, y pasarán á los prácticas los alumnos que obtengan nota de *aprobado* perdiendo desde luego el año los *reprobados*.

Art. 48. Despues de terminar las prácticas en el mes Setiembre, se hará la censura de fin de curso, en vista del resultado de los exámenes de Junio, de los trabajos que sustituyen dichas prácticas y del comportamiento de los alumnos, procediéndose á su clasificacion con las notas de *aprobado ó reprobado*, y calificando los que obtengan la primera de *sobresalientes*, *muy bueno ó bueno*; siendo indispensable esta última nota para ganar curso.

Art. 49. Todo alumno que no se presente á exámen, perderá el año. El que por enfermedad ó justo motivo no lo haya verificado, podrá hacer los ejercicios correspondientes á los treinta dias de haberse publicado la lista. Igual derecho tendrá el que haya sido reprobado en una sola clase.

Art. 50. Las notas de este exámen estraordinario se reducirán, como para el de entrada, á las de que habla el art. 48, y los alumnos que sean aprobados se colocarán despues de todos los de su año.

Art. 51. Los alumnos que fueren aprobados en los exámenes de las materias esplicadas en los clases y prácticas correspondientes á los dos años de escuela, pasarán á desempeñar un año, en clase de supernumerarios, el servicio que les corresponda á las órdenes de los ingenieros que proyecten, dirijan ó inspeccionen las obras á que se destine.

Art. 52. Cumplido el año de práctica á que se refiere el artículo anterior, los ingenieros encargados de las obras remitirán al jefe del distrito un informe circunstanciado acerca de la instruccion y comportamiento de estos subalternos, á fin de qne con su dictámen lo eleve á la Direccion general. La junta de profesores, á la cual se remitirán estos documentos, propondrá en su vista y teniendo en cuenta las censuras de exámen, ya los nombramientos definitivos de tales ayudantes ya el aumento del tiempo de prácticas por un nuevo plazo, pasado el cual, se procederá por el mismo órden para la propuesta, pero sin que haya lugar á nueva próroga: ya, en fin, la separacion del servicio.

Art. 53. El material y colecciones de la escuela de ayudantes serán los mismos de la especial de ingenieros á que está agregada.

R. O. de 1.° de Setiembre de 1857. Disponiendo que el Real decreto de 22 de Julio anterior, por el que se dictaron reglas para que los ingenieros de caminos, canales y puertos pudiesen dedicarse á obras encomendadas á corporaciones y particulares, se aplique á los individuos del personal subalterno de obras públicas.

AYUDANTE DE PRESIDIOS. *Ordenanzas de 14 de Abril de 1834.* Art. 77. Habrá en cada establecimiento presidial un comandante de la clase de jefes del ejército ó armada, un mayor de la de capitanes, y un ayudante de la de subalternos. Se esceptúan de esta disposicion los tres menores de Africa y los depósitos correccionales, que no tendrán mayor, y en los que desmpeñarán las funciones del detall los ayudantes,

Art. 78. En los presidios peninsulares y en Ceuta, podrá la Direccion general aumentar un ayudante, cuando el escesivo número de los penados lo exigiese.

Art. 96. En todos los depósios correccionales y presidios habrá un ayudante subordinado al comandante y el mayor, que estará especialmente encargado de la ejecucion de las disposiciones de estos jefes.

Art. 97. El ayudante vivirá precisamente en el mismo presidio, en pabellon ó alojamiento corespondiente á su clase.

Art. 98. Las obligaciones del ayudante son:

1.ª Señalar con anuencia del comandante, y con arreglo al clima y estaciones, las horas de abrir y cerrar los depósitos, y de comenzar y acabar los trabajos, asistir personalmente á estos actos, y cuidar del exacto cumplimiento de las reglas establecidas para la custodia de los confinados, con cuyo objeto tendrá á su disposicion todas las llaves del establecimiento.

2.ª Nombrar diariamente de entre los capataces uno para que salga á comprar con los rancheros, que se llamará capataz de plaza, otro para que cuide de la policía del recinto, que se denominará capataz de policía, y otro de guardia.

En este servicio alternarán todos los capataces.

3.ª Recoger de los capataces de brigada las listas de revista, y corregidas entregarlas al mayor para que forme la general, que debe servir para dicho acto.

4.ª Conducir á los presidiarios en los domingos y dias de precepto con la escolta que se considere necesaria á la misa, que oirán dentro ó fuera del establecimiento en capilla ó iglesia proporcionada.

5.ª Pasar por sí mismo todos los domingos antes ó despues de misa, segun mejor le parezca, revista de ropa á los confinados para enterarse de si conservan todas las prendas de vestuario, confrontándolas con sus asientos, y los que deben tener los mismos confinados. En esta revista deben presentar estos no solo las prendas de vestuario, sino tambien las suyas propias, pues para el ayudante no deben tener nada reservado, con cuyo objeto estará facultado para exigirles esplicaciones acerca de la adquisicion, procedencia ó uso de tal ó cual prenda, útil, instrumento ó cualquier otro efecto.

6.ª Cuidar de que los suelos, paredes, techos y tablados se mantengan con el mayor aseo, limpios de todo insecto, y con toda la ventilacion posible, y que ningun penado tenga dentro de los dormitorios baul, arca, maleta, ni otra cosa mas que su petate, ó en caso particular, y en virtud de órden superior, colchon y almohada.

7.ª Disponer que todos los dias antes de anochecer se pase lista en su presencia á los confinados, formándolos por brigadas, como se verificará siempre en todos los actos de esta clase, y mientras tanto se practicará una requisa individual del estado de las prisiones y hierros de cada uno, y se reconocerán los petates, á fin de asegurarse de que no se introducen herramientas, instrumentos ó cosa que indique sospecha.

8.ª Cuidar de que indispensablemente todos los domingos se muden de camisa los penados, y que los lunes se recoja por brigadas, y se dé á lavar la ropa sucia, á escepcion de la de aquellos que tengan parientes ó amigos que se encarguen de esta operacion.

9.ª Disponer que se marquen las prendas de

vestuario que tenga cada individuo para asegurarse de su existencia y propiedad.

10. Dar á cada presidiario, su número que conservará siempre en todas sus listas, prendas y documentos, mientras exista en el depósito. En caso de muerte, pase á otro destino, desercion ó licencia absoluta, quedará vacante su número, y los que sucesivamente entren irán tomando por su órden los números que hubiere vacantes, de lo que llevará el ayudante un escrupuloso asiento.

11. Entregar diariamente por la mañana al capataz de la plaza, de las cantidades que por datas reciba del mayor, el dinero necesario para los ranchos del dia, exigiéndole y examinando la cuenta á su regreso. Los domingos y jueves dará ademas á cada capataz de brigada las sobras de su gente para que las reparta, y á fin de mes rendirá al mayor la correspondiente cuenta de cargo y distribucion.

12. Prevenir diariamente al capataz de plaza y cuidar no se provean los rancheros de tienda ó puesto determinado; sino que compren á su gusto lo que quieran y á donde quieran, sin intervenir otra persona en el ajuste.

13. Disponer que todos los dias se varien los rancheros por pie de lista, y que para mayor satisfaccion de los confinados se nombre uno ó dos presidiarios denominados *cela-ranchos*, que presencien las compras y observen si se comete alguna arbitrariedad, abuso ó violencia en ellas.

14. Recibir por conducto de los capataces de brigada toda especie de solicitudes verbales ó por escrito que hicieren los presidiaros; y con el parecer de aquellos que indispensablemente oirá, las elevará al comandante.

15. Celar por sí, y hacer cargo á los capataces del aseo personal, decencia y curiosidad en el trage de los presidiarios, atendiendo á la pronta recomposicion de cualquier rotura ó mancha que ocurriere, con cuyo objeto entregará á cada capataz un par de tijeras para usarlas en el modo que se disponga.

16. Visitar á distintas horas, tanto de dia como de noche, los depósitos, sus inmediaciones y aun las habitaciones de los capataces, para cuidar de la custodia, buen órden y disciplina de la gente de su cargo.

17. Cuidar que durante la noche se mantengan bien encendidas y atizadas las lámparas de los dormitorios, y de que no falte á los presidiarios agua potable ni otro de los artículos precisos.

18. Cuidar á simismo de que haya el número de lebrillos suficientes para abocar los ranchos, y de que á cada presidiario se le de á su ingreso su vasija y cuchara para comer solo.

19. Disponer que enfrente del rastrillo de entrada, y como á dos varas de distancia, se coloque una valla, hasta la cual podrán llegar únicamente las personas que vayan á hablar con los presidiarios, á fin de precaver maquinaciones, y fraudes, introduccion de herramientas, cuerdas ó cualquier otro objeto sospechoso.

20. Dar todas las mañanas un parte por escrito al comandante, en el que le manifestará circunstanciadamente todo lo ocurrido en el presidio en el dia anterior, providencias tomadas, alta y baja de confinados, con espresion nominal de los que las han motivado, raciones y utensilios extrahidos de la provision, y demas necesario para que el comandante pueda remitir al subdelegado otro parte mas conciso, quedando el primero como comprobante en la comandancia.

21. Presenciar diariamente la visita del facultativo para providenciar á continuacion lo que corresponda para la curacion de los penados que enfermaren, y evitar todo género de contagio.

22. Entregar al furriel en los dias de data una nota, para que segun ella se verifique la distribucion del pan, leña y aceite para las lámparas y celar su cumplimiento.

23. Por último, cumplir las prevenciones que se le hacen en otros artículos de esta Ordenanza, y las órdenes que reciba de sus superiores.

Art. 142. Por la mañana cuando entren los artistas en el obrador, dará el furriel á cada uno en presencia del ayudante, las herramientas que necesite para su trabajo, anotando las que sean.

Art. 152. Si para asistencia de los enfermos se necesitasen algunos sirvientes, los pedirá el facultativo al comandante, quien mandará al ayudante que elija de entre los penados los que merezcan su confianza, y sean á propósito para el servicio á que se les destine. Estos presidiarios disfrutarán en los dias que estén ocupados en la asistencia de los enfermos un real de vellon diario.

Art. 155. El furriel, bajo la direccion del ayudante llevará el cuaderno de alta y baja de la enfermería; correrá con los gastos, y presentará mensualmente las cuentas acompañadas de los documentos necesarios á la mayoría con el *cónstame* del facultativo y V.° B.° del ayudante, con arreglo al formulario que en la misma mayoría se le dará.

Art. 156. Habrá en la enfermería una camilla cubierta y decente para conducir los enfermos al hospital, y conforme la necesidad lo vaya exigiendo, el ayudante de acuerdo con el facultativo y furriel, propondrán la compra ó adquisicion de los efectos ó utensilios que se necesitan por medio de una nota que se presentará al mayor; y con su órden se comprarán los artículos propuestos, sirviendo la misma nota de comprobante en la cuenta.

Art. 164. Los presidiarios podrán confesarse cuando gusten con el ministro que elijan, prévio el permiso del ayudante, que cuidará de conciliar este acto religioso con las precauciones que exija la índole del penitente.

Art. 192. Los mayores ó ayudantes darán como habilitados sus recibos á los tesoreros ó depositarios de las cantidades que les entreguen y estos anotarán en las libretas que deben llevar aquellos, las que reciban con espresion del dia de la entrega, y especie de moneda en que se verifica el pago.

Art. 200. En los presidios se formará por el mayor, y en los depósitos por el ayudante, una nómina mensual de los individuos de la plana mayor, y sus gratificaciones, considerando como tales al comandante, mayor, ayudante, capellan, cirujano, furriel, capataces y cabos primeros.

En ella pondrán su V.° B.° el comandante, y el comisario las notas de «presentes ó ausentes,» estampando este en seguida la correspondiente liquidacion con presencia de las altas ó bajas que advierta.

Art. 203. Antes de la revista, los capataces de brigada formarán las listas de los individuos correspondientes á cada una. Estas listas serán comprobadas y firmadas por el ayudante. El mayor despues de haberlas rectificado estenderá la general, incluyendo en ella á los ausentes que hubiesen justificado, y haciendo por notas las reclamaciones de altas y bajas que hayan ocurrido, la cual firmada por el mismo, y puesto en ella el comandante el V.° B.° se entregará por este al comisario con los comprobantes referidos.

Art. 224. El ayudante y el facultativo del depósito ó presidio visitarán á lo menos tres veces por semana á los presidiarios que se hallen en el hospital para observar si se les da la asistencia debida y si están con la correspondiente seguridad, y para evitar que causen mas estancias que las precisas; no perdiendo de vista que en muchos casos pueden convalecer en la enfermería.

Art. 274. Las cantidades que se entreguen á los mayores ó ayudantes, como habilitados de los presidios ó depósitos para atender á sus obligaciones se cargarán en las cuentas particulares de estos, y abonarán á las de los establecimientos.

Art. 278. Los ayudantes en los presidios, y los furrieles en los depósitos recibirán del habilitado del establecimiento en virtud de libramiento la cantidad suficiente para el socorro de los sentenciados: la distribuirán por medio de los capataces, y exigirán de estos las correspondientes á cada brigada, que confrontarán con las libretas que deben tener los sentenciados, en las que se les marcará su haber mensual, y lo que se les haya entregado por todos conceptos.

Art. 279. Con referencia á las distribuciones parciales de los capataces, formarán los ayudantes las suyas generales, que se examinarán por la mayoría, y presentarán con su dictámen á la junta económica para acreditar la exactitud en la distribucion, conocer las variaciones que hayan podido ocurrir, y arreglar los pedidos, segun ellas en los meses sucesivos.

Art. 295. Los mayores en los presidios y los ayudantes en los depósitos llevarán un libro de registro, en el que harán á cada sentenciado un asiento espresivo de su nombre, apellido, señas particulares y demas circunstancias que contenga su condena, época en que empezó á cumplirla, ocupacion que se le dé en el establecimiento, anotando tambien á juicio del comandante la conducta que observe, su aplicacion al trabajo, sus costumbres y vicisitudes que ocurran hasta espedirle la licencia de cumplido.

Reglamento para el órden y régimen interior de los presidios del reino de 5 de Setiembre de 1844. De los ayudantes. Como subalternos de los mayores recibirán de estos las órdenes que por su conducto diere el comandante, y las harán ejecutar y cumplir exactamente.

Cuidarán del sostenimiento de la disciplina, subordinacion, órden, aseo y silencio interior; de que cada empleado subalterno suyo llene sus deberes, que los de servicio estén constantemente y con vigilancia en sus puestos, exigiendo á cada uno la responsabilidad que le corresponda; porque siéndolo ellos de todos á sus jefes, no les servirá disculpa alguna.

En los establecimientos alternarán en el servicio interior y esterior con arreglo á la clasificacion que haga el comandante, para que así se deduzca la fatiga con equidad y proporcion, de forma que el que esté de turno para la recaudacion, contabilidad y distribucion de pluses no lo esté en asuntos que le entorpezcan esta ocupacion.

Recibirán por conducto de los capataces las solicitudes verbales y por escrito que hicieren los confinados, elevándolas al comandante por conducto del mayor.

El que esté de servicio interior dará diariamente al mayor parte por escrito, despues de haber recibido los de las brigadas y capataces de puertas, que recopilará.

Cuidarán y harán cargo á los capataces del aseo personal y compostura de los penados, ordenando la pronta recomposicion de las prendas de vestuario por los sastres que al efecto tendrá cada brigada.

El que esté de servicio interior recorrerá los puntos en que haya secciones trabajando, las contará sin distraerlas de su trabajo, se impondrá de las medidas de precaucion tomadas por los que les manden para evitar deserciones, y dispondrá lo que convenga acerca de lo que notare defectuoso.

Visitará tambien á menudo la circunferencia del cuartel.

AYUDANTE DE PROFESORES DE ENSEÑANZA. V. CATEDRATICOS, MAESTROS Y PROFESORES DE ENSEÑANZA.

AYUDANTÍA. El destino y cargo de ayudante.

R. O. de 3 de noviembre de 1823. Mandando que en lo sucesivo no se provean las ayudantías supernumerarias de plaza.

R. O. de 13 de Agosto de 1848. Previniendo á los capitanes generales de los distritos que los oficiales de reemplazo sean elegidos para desempeñar las plazas de ayudantes interinos, y otras cualesquiera comisiones de esta naturaleza.

AYUDANTÍA DE MARINA. *R. O. de 16 de Junio de 1846.* Resuelve que por ahora no se emplee á un oficial de las clases de tenientes ó alféreces de navío en las ayudantías de distrito ni capitanías de Puerto.

R. O. de 23 de Mayo de 1848. Se suprime la ayudantía de Marina de Alcalá del Rio.

R. O. de 22 de Agosto de 1848. 1.ª Siempre que haya necesidad de proveer una ayudantía de distrito ó de comandancia de tercio ó de provincia en capitanes ó pilotos de la marina mercante, por no haber oficiales de la de guerra ó de

los cuerpos auxiliares de la Armada en la carrera de tercios navales que se hallen sin destino, se publicará la vacante en los tres departamentos por término de cuarenta dias.

2.ª Los capitanes y pilotos que aspiren á obtenerla presentarán sus solicitudes al comandante de la provincia donde se hallen, aunque no sea el de su respectiva matrícula, quien las remitirá al comandante general del departamento manifestando lo que le conste sobre el mérito y circunstancias de los interesados.

3.ª Concluido el plazo señalado, remitirán sin demora los comandantes generales de los departamentos á la Direccion general de la Armada las instancias de los que hayan solicitado el destino por los informes de los comandantes de las provincias que las hayan dirigido, espresando tambien su parecer sobre las circunstancias de los aspirantes; y si no se hubiese presentado ninguno, lo participarán así á la misma Direccion general.

4.ª Los aspirantes que accidentalmente se hallasen en esta córte podrán presentar sus instancias dentro del plazo referido al subdirector general de la Armada, quien las remitirá al comandante general del departamento respectivo, para que, oyendo al comandante de la matrícula á que pertenezcan, las devuelva con su informe.

Reunidas las instancias en la Direccion general de la Armada, se formará la propuesta, que deberá ser en terna si el número de pretendientes diese lugar á ello, de los que se consideren mas acreedores, y se remitirá á este Ministerio para la resolucion de S. M.

6.ª El que fuere agraciado debe tener entendido que emprende una nueva carrera, en la cual, así como ha de obtener los premios y ventajas á que se haga acreedor por sus servicios, queda tambien sujeto á cuanto establecen las ordenanzas, reglamentos y Reales órdenes para los demas que sirven en ella; en cuya virtud no ha de considerar como fijo y permanente el destino que se le confiera, debiendo estar dispuesto á trasladarse á cualquier otro, y á desempeñar las comisiones del servicio que se le confien.

7.ª Si alguno de los capitanes y pilotos agraciados con destino en tercios navales necesitase, por falta de salud ó por otras causas, separarse temporalmente de su destino, podrá solicitar para ello la correspondiente licencia con arreglo á ordenanza; pero si por dichas causas hiciese renuncia del destino que desempeñe, y S. M. tuviese á bien admitírsela, perderá la graduacion de alférez de fragata que se le habia concedido, y se le espedirá la licencia absoluta sin sueldo alguno y sin uso de uniforme, á menos que no cuente los doce años de servicio que para conservar esta distincion prefija el art. 1.º de la ley de 28 de Agosto de 1841, haciéndose saber en la Armada para que conste que ya no disfruta aquella gracia.

8.ª y última. Fuera del espresado caso de haber necesidad de cubrir destinos vacantes de matrículas, no tendrá efecto alguno la Real órden citada de 23 de Febrero del corriente año; pues los capitanes de la marina mercante, que por servicios de relevante mérito se hagan acreedores á que se les premie con una graduacion de la Armada, están comprendidos en el art. 2.º del Real decreto de 10 de Noviembre del año próximo pasado, que los esceptúa de la prohibicion general de conceder tales graduaciones prevenidas por el art. 1.º del mismo Real decreto, y establece la calificacion con que han de obtenerlas.

R. O. de 14 de Marzo de 1850. Declarando que las ayudantías militares de Marina que reunan las capitanías de los puertos, designadas en la Real órden de 20 de Octubre de 1834, sean siempre desempeñadas por oficiales que hayan pertenecido al cuerpo general de la Armada, al de pilotos ó contramaestres.

R. O. de 14 de Diciembre de 1850. Facultando al ayudante de marina del distrito de Vinaroz para espedir Reales patentes de navegacion y contraseñas.

AYUNTAMIENTO: congreso ó junta de las personas destinadas para el gobierno administrativo de los pueblos.

Ley 2.ª, *Tit.* 5.º, *Part.* 3.ª. Pueden los concejos nombrar personero ó procurador que los represente en juicio ó fuera de él.

Ley 18, *Tit.* 16, *Part.* 3.ª Los individuos del concejo ó ayuntamiento puedan ser testigos en pleito perteneciente á cosas del concejo, y deban ser creidos sus dichos; porque como el pleito toca á todos comunalmente, no pertenece á cada uno de por sí en todo. Y por eso no se debe sospechar que los hombres buenos dirán mentira.

Ley 98, *Tit.* 18, *Part.* 3.ª Concejo de villa, ó iglesia conventual fazen á las veces sus personeros. E la carta de tal personería deue ser fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren como Rodrigo Estevan é Alfonso Diaz, alcades de Seuilla, seyendo aynntado el concejo de esse mismo lugar en tal eglesia, con plazer, é con otorgamiento de todos fizieron á Diego Alfonso su personero, para demandar, é para responder ante nuestro señor el Rey, ó ante sus juezes, en pleyto que han ó esperan auer, con el arçobispo, ó el cabildo de Santa María de Seuilla, en razon de Villaverde, ó en otra cosa qualquier á que la eglesia de Seuilla mouiesse pleyto contra el concejo desse mismo lugar. E otorgáronle poderío para fazer preguntas, é respuestas, é para poner defensiones entre sí, é tomar alçada, é seguirla; é para fazer todas las otras cosas que verdadero personero puede fazer en juyzio. E prometieron, é otorgaron, que aurian por firme, é por estable quanto aquel personero fiziesse, é que nunca vernian contra ello; é mandaron á mi fulano escrivano público, que fiziesse ende esta carta pública.

Ley 9, *Tit.* 28, *Part.* 3.ª V. COSAS COMUNES.

Ley 10, *id. id.* V. ID.

Ley 3.ª, *Tit.* 1.º, *Part.* 5.ª Se puede hacer préstamos á los concejos, villas y lugares, ciudades é iglesias, y se pueda cobrar si se prueba que se convirtió en su utilidad.

Ley 3.ª, *Tit.* 7.º, *Part.* 5.ª Que si algun concejo tiene privilegio ó licencia para establecer feria nueva, la pierda si dejare transcurrir diez años sin haber usado de la licencia ó privilegio.

Ley 4.ª, *id. id.* El concejo del lugar donde se hubiere hecho algun robo está obligado á indemnizar de sus cosas á la persona robada.

Ley 9, *id. id.* Nuevamente non pueden poner portadgo, ningun ome, nin concejo, nin eglesia, en todo en todo el señorío del Rey, si non fuere por su mandado. Pero el Rey puédelo poner, é aun otorgar poder á otri, que lo ponga, si entendiere que lo ha menester, por mejorar algun lugar que está muy pobre, ó por ser el comino mas seguro, ó por otra razon semejante desta. E porende dezimos, que si alguno pusiere portadgo nueuamente, sin mandado del Rey que non vala: é sea tenudo de tornar doblado todo lo que tomare. E otrosí dezimos, que si el portadguero maliciosamente acresciere, ó menguare el portadgo que era puesto antiguamente, que deue ser echado porende de la tierra; é lo que demas tomare, déuelo pechar, assi como dicho es.

Ley 10, *Tit.* 19, *Part.* 6.ª Porque los bienes de la eglesia, é de los reyes, é de los concejos se pierden, á se menoscaban, por culpa de los que han á procurar, ó por engaño de los otros. E porende fué establecido antiguamente, que tales bienes ayan aquel preuillejo. é aquella mejoria que han las casas de los menores de veinte é cinco años. Onde los que han en poder, é en guarda, las cosas sobredichas, pueden demandar restitucion sobre cada vna dellas, cuando se menoscabassen por tiempo, ó por engaño ó por negligencia de otri. E esto pueden demandar desde el dia que recibieron el engaño, ó el menoscabo, fasta quatro años. Pero si el menoscabo fuesse tan grande, que montasse de mas de la meytad del precio, que valia alguna de las cosas sobredichas que fuesse enagenada, estonce bien puede demandor enmienda é restitucion, fasta treynta años, desde el dia que fué fecho el enagenamiento de la cosa.

Ley 17, *Tit.* 10, *Part.* 7.ª Perlado, ó mayoral de alguna eglesia, ó de algun monasterio, ó lugar religioso, ó maestre de alguna órden; entrando por fuerça, ó tomando alguna cosa, con mandado ó con plazer de su cabildo, ó mandándolo entrar en otro, tambien el cabildo, como él, caen en la pena, que de suso diximos de los forçadores. Esso mismo dezimos que seria, si entrasse otro alguno en nome dellos, é despues lo ouiessen por firme el perlado, é el cabildo. Otro tal dezimos que seria, si algun concejo de alguna ciudad, ó villa, ó los que fuessen dados señaladamente para ver, é recabdar el pro comunal de aquel lugar, mandassen entrar, ó tomar alguna cosa por fuerça: ó la entrasse ó la tomasse alguno por sí mismo, sin mandado dellas, é despues desso lo ouiessen ellos por firme. Mas si otro alguno entrasse, ó tomasse por sí mismo, sin mandado del perlado, é del cabildo, ó del monasterio, ó sin mandado del concejo, ó de los mayorales, non lo auiendo ellos despues por firme; estonce aquel solo que lo tomó, ó lo entró, ó lo mandó tomar, cae en la pena sobredicha, é non los otros.

Ley 8.ª *del Estilo.* Otrosí, si algun concejo da poder á algunos hombres dende, que ordenen algunas cosas entre sí, é sobre lo que ordenaron algunos hombres del concejo se sienten por agraviados, é lo querellan al Rey, pueden ser remplazados estos ordenadores para ante el Rey, porque el Rey los oya, é vea si lo que ordenaron es bien, ó no.

Ley 103, *id.* Demandan algunos hombres homecillos á los concejos de fulano, de los hombres muertos en sus términos. Yes á saber, que si son cristianos los hombres muertos, no les deben dar homecillos, y aun los que guardan la ronda no son tenidos á los homecillos por los hombres ahí muertos: mas son tenidos de pechar lo que les fué robado. Mas si es judío el que fallan muerto en el camino, en el término del concejo donde es el término, ha de pechar al Rey mil maravedís de los buenos: é mas por los otros moros de las aljamas, que son libres, no pecharán estos mil maravedís, si no lo hobieren por cartas de merced de los reyes. Y esto dicho se entiende si no puede saber quién lo mató.

Ley 1.ª, *Tit.* 1.º, *Lib.* 7.º *de Ord. R.* Ennobléscense las ciudades, y villas en tener casas grandes, y bien hechas en que hagan sus ayuntamientos, y concejos, y en que ayunten las justicias, y regidores, y oficiales á entender en las cosa cumplideras á la república que han de governar.

Porende mandamos á todas las justicias, y regidores de las ciudades, y villas de nuestra corona real, y á cada una dellas que no tien casa pública de cabildo; ó ayuntamiento para se ayuntar, que dentro de dos años primeros siguientes, contados desde el dia que estas nuestras leyes sean publicadas, y pregonadas á veinte y ocho dias del mes de Mayo, del año de ochenta años. Cada una de las dichas ciudades, y villas hagan su casa de ayentamiento, y cabildo donde se ayunten: so pena que en la ciudad, ó villa donde no se ficiere dentro del dicho término, que dende en adelante los dichos oficiales hayan perdido, y pierdan los oficios de justicia, y seguimientos que tienen.

Ley 2.ª, *id. id. de id.* Ordenamos, que en las nuestras ciudades, y villas y lugares de nuestros reinos, donde hay regidores, no entren, ni estén con ellos en los concejos, y ayuntamientos, de los caballeros, ni escuderos, ni otras personas, salvo los alcaldes, y regidores, y las otras personas que se contienen en las ordenanzas que tienen.

Otrosí, que no se entremetan en los negocios del regimiento de las dichas ciudades, y villas, salvo los dichos nuestros alcaldes, y regidores; y que se guarden estrechamente en este caso las ordenanzas que cada una ciudad, y villa tienen: y donde no hubiere ordenanzas, que se guarde lo que los derechos en tal caso disponen. Y mandamos que las nuestras justicias procedan contra los que lo perturbaren, y ficieren lo contrario á las penas contenidas en las dichas ordenanzas. Y donde no las hay procedan á las penas que fallaren por derecho.

Y asimismo mandamos, que puedan entrar en los dichos concejos, los sexmeros, do los hay, y aquello que los tales sexmeros deben caber, segun la ordenanza de la ciudad, villa, ó lugar, donde hay los tales sexmeros. Y porque la guar-

da de la dicha ley cumple á nuestro servicio; y á evitacion de escándalo, y confusiones, y otros inconvenientes, que de lo contrario se pueden recrescer, mandamos, que sea guardada la dicha ley en todo segun que en ella se contiene. Y cualquier que á sabiendas lo contrario hiciere, que por la primera vez pierda la mitad de todos sus bienes; y por la segunda vez, pierda todos sus bienes: y sean obligados por el mismo, y aplicados para nuesta cámara, y fisco.

Y mandamos á los nuestros corregidores, y alcaldes, y regidores de las dichas ciudades, y villas que resistan á los que lo contrario quisieren facer, y no gelo consientan.

Ley 3.ª, *id. id. de id.* Porque mas, y mejor guardadas sean las dichas leyes, ordenamos que qualquier, que en el dicho concejo entrare sin licencia, y contra voluntad de la dicha ciudad, y villa, y concejo della, que por cada vez incurra en la dicha pena de veinte mil maravedís á las justicias de dicha ciudad, ó villa, ó lugar: á las quales dichas justicias mandamos que lo fagan así todo cumplir, y la dicha pena executar.

Ley 4.ª, *id. id. de id.* Ordenamos otrosí, que el corregidor, y justicia, que consitiere entrar en el dicho concejo á otro, salvo á los regidores, oficiales y escribanos del dicho concejo, que por ese dia pierda el salario, por ese mesmo fecho para el reparo de los muros. E mandamos al concejo de la dicha ciudad, y villa: do esto acaesciere, que se entregue, y tome el salario del dicho dia, y lo que gaste en el reparo de los dichos muros.

Ley 5.ª, *id. id. de id.* Establescemos, que sobre los debates, y contiendas, que se levantan, recrescen los concejos, ayuntamientos, diciendo que todos deben ser conformes á lo que se hobiere de ordenar, y hacer, y otros dicen que basta la mayor parte; ordenamos, que se guarden las ordenanzas, que cada una ciudad, ó villa, ó lugar, cerca desto tienen, y se guien por ellas. E si ordenanazs no tuvieren, y en caso que las haya, si son diversos, y contrarias las unas de las otras, que en tal caso se guarde lo que el derecho dispone; y si las nuestras justicias en esto no pudieren remediar, que nos consulten sobre ello, y mandaremos proveer como cumple á nuestro servicio.

Ley 6.ª, *id. id. de id.* Ordenamos, que vala, y sea firme lo que fuere fecho, y acordado por el concejo, y regidores de qualquier ciudad, villa, ó lugar; y si algunos contradigeren lo que así fuere acordado, y ordenado por el dicho concejo, que la nuestra justicia lo haga, y faga sobre ello lo que fuere derecho.

Ley 7.ª, *id. id. de id.* Porque en algunas nuestras ciudades, y villas, y lugares de nuestros reinos han tenido de fuero, uso, y costumbre, y algunas de ellas tienen privilegios, y cartas especiales de los reyes nuestros progonitores, y de nos de elegir oficiales, y escribanos, y otros así por vacacion como en otra qualquier manera; mandamos que los privilegios, que las dichas ciudades, y villas tuvieren, y tienen sobre razon de las dichas elecciones de oficiales; las dichas, en quanto atañen á los dichos regidores, y escribanos, y jurados, y fieles, y otros qualesquier oficios, que las dichas ciudades, y villas acostumbran proveer, que les sean guardados, y los hayan, y tengan como siempre los tuvieron. Pero que esto no se entienda en las alcaldías, y alguacilazgos y merindades, en que nos solemos proveer, y no las dichas ciudades, ni villas, ni lugares.

Ley 8.ª, *id. id. de id.* Mandamos, que las nuestras ciudades, y villas, y lugares de nuestra corona real, que tienen por privilegio, ú por costumbre antigua, que el derecho iguala á privilegio, debe dar, y proveer de los oficios del concejo de cada ciudad, villa, ó lugar, así como regimientos, y escribanías, y mayordomías, y fieldades, y otros oficios, que pertenescen dar á los dichos concejos, que los puedan libre, y desembarazadamente dar, y proveer; y persona alguna no se entremeta en ello. Y si algunas cartas sobre ello mandaremos dar, aunque contengan qualesquier cláusulas derogatorias, que no valan, ni donde no hubiere privilegio, ni costumbre, es nuestra merced de guardar, y que se guarden las leyes de nuestro reino, que en este caso fablan.

Ley 9.ª, *id. id. de id.* Mandamos, que sean guardados los usos, y las costumbres, que antiguamente fueron guardados á las nuestras ciudades, villas, y lugares, en que á peticion de los concejos, y oficiales de ellos, ó de la mayor parte de ellos, y no en otra manera, nos hayamos de proveer, y proveamos de los oficios de los regimientos, y de las escribanías, y otros oficios de las ciudades y villas.

Ley 10, *id. id. de id.* Mandamos, que los oficios de escribanías, y notarías públicas, que las nuestras ciudades, villas y lugares tienen por privilegios, ó han tenido los dichos oficios por espacio de quarenta años, que les sean guardados. Otrosí, que ningun escribano ponga otro en su lugar, aunque sobre ello tengan nuestra carta para lo poder hacer.

Ley 11, *id. id. de id.* Nuestra merced, y voluntad es, de guardar, y mandamos que sean guardadas á las ciudades, villas, y lugares de nuestros reinos sus privilegios, y libertad, y franquezas, y buenos usos, y buenas costumbres, segun que les fueron otorgadas por los reyes nuestros progenitores, y por nos confirmados y jurados.

Ley 12, *id. id. de id.* Porque en las nuestras córtes, que ficimos en la villa de Madrigal, tasamos los derechos, que habian de haver los nuestros alcaldes, y sus escribanos, y alguaciles, así en la nuestra casa, córte y chancillerías, y eso mismo en la ciudad, villa ó lugar, que tiene jurisdiccion sobre si tienen comunmen tasados, y ordenados los derechos, que los alcaldes y escribanos, y alguaciles, y merinos han de llevar, y muchos oficiales dellos se entremeten á llevar derechos demasiados, so color que las ordenanzas no se pueden luego mostrar.

Porende mandamos, que los nuestros alcaldes de nuestra casa y córte, y chancillería, y los corregidores y alcaldes, y otros jueces de las ciudades y villas, y lugares, cada uno en su jurisdiccion, faga cada uno una tabla, quo tenga puesta en la pared del su juzgado, en que estén puestos y declarados por escrito los derechos, que se han de llevar, así por el juez como por escribanos, y por sus alguaciles y merinos. Y aquella tabla siempre esté puesta allí donde se vea públicamente, y no se lleve mas de aquello.

Ley 13, *id. id. de id.* Ordenamos y mandamos que todas las ciudades, villas y lugares, de los nuestros reinos sean regidos, y gobernados segun el ordenamiento que tienen de alcaldes y regidores, y oficiales de su concejo; y que las justicias no consientan que se faga ayuntamiento, ni levantamiento contra el concejo, y oficiales, porque no se sigan escándalos: y que se guarde de todo en todo lo que acerca desto disponen los ordenanzas, que los concejos de las dichas ciudades, villas y lugares acerca de esto tienen.

Ley 14, *id. id. de id.* Nuestra voluntad es, que los que ayuntaren comunidad, ó gente para embargar á los regidores de la ciudad, en regir, ó á la justicia por execucion de ella, que puedan ser punidos por los tales regidores, y jueces á quien así hobieren impedido, segun que lo ordenó el señor Sey D. Juan nuestro padre en Ocaña.

Ley 15, *id. id. de id.* Ordenamos, que los regimientos y otros oficios, que vacaren en nuestras ciudades, y villas y lugares, no se den por vacacion, ni remuneracion á personas poderosas; salvo á personas llanas, que derechamente hayan de acatar nuestro servicio, y el bien público comun de la dicha ciudad, villa, ó lugar donde así vacarén los tales oficios.

Y mandamos á los corregidores, alcaldes, y merinos, y regidores, y oficiales, y jurados de las ciudades, y villas, so pena de la nuestra merced, y de privacion de los oficios, y de confiscacion de todos sus bienes para la nuestra cámara, que no consientan que personas algunas poderosas se apoderen dellos sin nuestro especial mandato. Y cuando algunos de los tales hovieren de venir, que vengan llanamente en tal manera que no se puedan dellos apoderar. E si de otra manera quisieren estar, ó entrar en ellas, ó se trabajar por ello; que no los consientan entrar, ni estar en ellas.

Y mandamos otrosí, que si la justicia, y regidores de la dicha ciudad, villa, ó lugar no fueren poderosos para la resistir, y echar fuera la tal persona poderosa, que las ciudades, villas, y lugares comarcanos, y todos los otros nuestros vasallos, que sobre ello fueren requeridos, sean tenidos de les dar, y den todo favor, y ayudar para echar fuera de la dicha ciudad, villa ó lugar, á la persona poderosa; y para executar todo lo susodicho por nos mandado, y ordenado.

Ley 16, *id. id. de id.* Ordenamos que sin nuestra espresa licencia, y mandando no se pueda repartir ni reparta en ninguna, ni alguna ciudad, villa, ni lugar de nuestros reinos para sus necesidad de mas, ni allende de tres mil maravedís. Y los que lo contrario ficieren, pierdan todos sus bienes, y sean confiscados para la nuestra cámara; y las justicias que lo contrario ficieren pierdan los oficios. Y nos no entendemos dar licencia para repartir entre sí mas de los dichos tres mil maravedís, salvo mostrando primeramente, como lo han gastado en cosas necesarias, y provecha á tal ciudad, villa ó lugar la rentas, y propios dellas, y los dichos tres mil maravedís; porque no haya causa de repartir, allende de lo necesario, ni los nuestros súbditos sean agraviados, ni despachados.

Ley 17, *id. id de id.* Mandamos que ningun repartimiento, ni derrama se pueda fazer, ni faga en nuestras ciudades, villas, y lugares por los labradores, y pecheros, que hacen pueblo y universidad, sin ser á ello presentes, y consentientes los regidores, justicias de las dichas ciudades y villas, y lugares donde son las tales universidades. Porque vean si tal derrama es necesaria, ó no; y si de otra manera se ficiere la tal derrama, ó repartimiento, que aquellos sobre quien repartieren no sean tenidos de lo pagar: y esto se guarde, salvo en los lugares donde hay privilegios en contrario.

Ley 18, *id. id. de id.* Ordenamos y mandamos, que quando se hoviere de repetir algun repartimiento para reparo de adarves, ó de barrenas, ó cavas de algunas ciudades, villas, y lugares de nuestros reynos, que en tal repartimiento conrribuyan, y paguen todas las aldeas, y lugares que se acogen á la tal ciudad, villa, ó lugar, ó se aprovechan de sus pastos, y términos como quier que el tal lugar sea de señorío.

Ley 19, *id. id. de id.* Mandamos, que sean vistos por los Concejos de las nuestras ciudades, y villas y lugares, y de nuestros castillos ó fortalezas, los muros, y cercas de ellos señaladamente en los lugares fronteros, donde es mas menester; y sean luego reparados á expensa de aquellos, que lo han de uso, y de costumbre contribuir, para los dichos reparos.

Ley 20, *id. id. de id.* Porque somos informados, que al tiempo, que las nuestras ciudades, villas y lugares fueron encabezados en los pedidos que havian de pagar á los Reyes nuestros progenitores, y despues a Nos, fue puesta tasa segun la cuantía, y suma de los vecinos que en ellos moravan; y que agora par las guerras, y movimientos en nuestros reynos acaecidos, y por las pestilencias, y daños, y carestías de pan, muchas de las ciudades, villas, y lugares son despoblados, y otros y otros, son poblados. Por ende mandamos, que se faga igual, y se igualen los dichos lugares, que son poblados, con los otros, que mas han multiplicado, y mandamos á nuestros contadores mayores, que den, y libren, nuestras cartas, para que se faga dicha iguala de unos lugares con otros.

Ley 21, *id. id. de id.* Mandamos, que todos aquellos que tienen, ó tuvieren casas de su morada dentro de los muros de las ciudades, villas, y lvgares de nuestros reynos, no sean osados de salir á morar á los arravales fuera de los dichos muros.

Ley 22, *id. id. de id.* Porque principalmente se debe procurar la poblacion de las nuestras ciudades, y villas cercadas, y no dar lugar que puebleu los arravales llanos, y descercados, y se despueble lo cercado, y fuerte: Ordenamos, y mandamos, que los mercaderes y joyeros, y otras personas que viven dentro de los lugares cercados, no saquen á vender sus paños, y mercadu-

rías á los arravales; y que de aquí adelante todos los mercaderes y joyeros, así de nuestra córte, como de las nuestras ciudades, villas, y lugares vendan sus mercadurías dentro de muros. Y que quando nos fueremos á las tales ciudades, y villas, los nuestros aposentadores con el aposentador de la tal ciudad, ó villa donde nos fueremos, ó el príncipe nuestro hijo, ordenen, y den sus aposentamientos, ó tiendas en lugares convenibles como mas honesta, y devidamente sin daño del pueblo se puedan, y devan dar.

Ley 23, *id.*, *id. id.* Mandamos que los jurados de las parroquias, que son en algunas ciudades, villas y lugares de nuestros reynos, sean tenidos de morar, y moren en las dichas parroquias, y collaciones donde son jurados, porque puedan administrar sus oficios, ó dar su buena cuenta de ellos, ó á lo menos que moren bien cerca de las dichas sus parroquias; y si no lo hicieren seyendo requeridos por sus parroquianos los dichos parroquianos puedan elegir otros jurados en lugar de los que así no lo hicieren.

Ley 24, *id. id. de id.* Porqu la nuestra villa de Valladolid es la mas noble villa de nuestros reynos, es nuestra merced, y voluntad que sea llamada la noble villa de Valladolid.

Ley 25, *id. id. id.* Mandamos, que todos los privilegios, usos y costumbres, que han y tienen los cavalleros de premia, y alarde, y gracia que mantuvieren cavallo que gozen de las honras y franquezas, y libertades que los otros cavalleros tienen por los dichos privilegios, usos y costumbres; no embargantes qualesquier mercedes, que sean fechas á qualesquier personas; excepto el oficio de fieldad, que Luis Gonzalo de Córdova tiene en la ciudad de Córdova, segun se contiene en este libro en el título de los cavalleros.

Ley 26, *id. id. id.* Es nuestra merced que se guarde la ley del Rey D. Enrique II en Toro, en que mandó que los vecinos de la ciudad de Sevilla, que tuvieren cavallos, y armas por año, y dia que no paguen monedas, ni sus mugeres, ni sus hijos. Y que estos hijos, si son varones, gozen del privilegio fasta edad de XVII años; y si son hembras fasta que se casen. Otrosí, que los tales no sean encarcelados, ni sus cavallos, ni armas prendadas, salvo por los nuestros pechos, y rentas reales. Otrosí, que los dichos vecinos de la ciudad de Sevilla, no sean puestos en la cárcel por deuda de la Iglesia, y clérigos. Y eso mesmo que no paguen diezmo del carbon, ni socolor que deben sean presos, ni encarcelados por aquellos que tienen los alcázares, ni atarazanas. Mas que sean juzgados por los alcaldes de la ciudad; y si fuere derecho por ello sean encarcelados.

Ley 27, *id. id. id.* Otrosí, queremos que se guarde lo que el dicho Rey D. Enrique estableció en Toro, que mandó que los vecinos de la ciudad de Sevilla, aunque fuesen generoros, no muevan pleytos contra los que tienen heredades de sus padres, ó parientes por causa de troque ó donacion, ó por otro qualquier título; salvo si fuere patrimonío, ó abolengo: Ca las heredades, que son desta manera, bien puedan demandar fasta nueve dias dende el dia que fuere vendida la heredad, si el que la quiere demandar estuviere en la tierra, que entonces no podria alegar ignorancia, segun se contiene en este libro en el título de las vendidas, y de las compras.

Ley 28, *id. id. id.* Mandamos otrosí, que se guarde lo que el dicho Rey D. Enrique II estableció, conviene á saber, que los vecinos y moradores de la ciudad de Sevilla, no sean desposeidos de la posesion de los bienes, que tuvieren so color de alguna carta, ó mandamiento del Rey, ó adelantado, ó otro qualquier juez, antes que sean llamados, oidos y vencidos. E si alguno contra esto hiciere, sea restituido el dicho despojo en la posesion fasta tercer dia por los alcaldes de la ciudad. El qual término pasado, sean restituidos por los oficiales del concejo de la ciudad. Item, que los pleitos de la ciudad de Sevilla que una vez fueren acabados por el juez de las suplicaciones, que no sean oidos, ni determinados por otros juezes algunos: más queremos que el juez de las suplicaciones dé sentencia, con consejo de los letrados de la ciudad, ó de la mayor parte de ellos.

Ley 29, *id. id. id.* Mandamos, que se guarde la costumbre, que hasta aquí se ha guardado en los lugares, y villas que están á costa de mar cerca del salar de los pescados frescos, no embargante qualquier estatuto nuevamente fecho por los tales lugares.

Ninguno sea osado de impedir la jurisdiccion, que nuestras ciudades y villas han, y tienen en sus aldeas, segun se contiene en este libro en el título de los juicios, y de la guarda de la jurisdiccion real.

Por relevar á los concejos de las ciudades, y villas, y lugares, que no se reciban agravios en los pechos concejales; ordenamos, que los escribanos, que son, ó fueren por nuestros progenitores, y por nos, no se entiendan ser escusados de los pechos concejales, segun se contiene en este libro en el título de los esentos.

Ley 5, *Tit.* 4.°, *Lib.* 6.° *de la Nov. Rec.* A los oficiales y soldados, que estuvieren en actual servicio en mis tropas, no podrán las justicias de la parte ó partes donde residieren apremiarlos á tener oficios concejiles, ni de la cruzada, mayordomía ni tutela contra su voluntad, ni echarlos huéspedes, ni repartimientos de carros, bagajes ni bastimentos, sino fuere para nuestro real servicio, casa y corte; y siendo casados gozarán sus mujeres de las mismas preeminencias; podrán traer armas de carabinas y pistolas largas de arzon, que usen en la guerra, teniendo plaza viva, y estando actualmente sirviendo; y si vinieren con licencia, podrán traer estas armas por caminos, para resguardo de sus personas, con calidad que mientras estuvieren en la corte ó en las ciudades, villas y lugares de estos nuestros reinos y señoríos, no podrán andar con ellas, sino tenerlas guardadas en sus casas ó posadas para cuando vuelvan á servir, y hacer su viaje; y podrán tirar con arcabuz largo y no corto, guardando los términos y meses vedados; bien entendido; que si se les hallare con otras armas de fuego de las prohibidas, como son pistolas, carabinas y arcabuces menores de vara, y de otro género de este espresado, se les dará por incursos en los bandos publicados, y por perdidas las armas, habiéndose de ejecutar lo dispuesto en ellos sin faltar cosa alguna. No podrán ser presos por ningunas deudas que hayan contraido despues de estar sirviendo, ni se les ejecutará por ellas en sus caballos, armas ni vestidos, ni en los de sus mujeres, á menos, de que la deuda proceda de maravedís que deban á nuestra Real Hacienda, que son casos en que no vale el privilegio de hidalguía á los hidalgos, ni á otras personas que son privilegiadas. No podrán los oficiales ser condenados en pena afrentosa, ni conocerán de sus causas civiles ni criminales las justicias ordinarias, sino solo el capitan general, ó persona que gobernare las armas en la parte ó jurisdiccion donde residieren; y de las apelaciones que se debieren admitir conforme á derecho, conocerá privativamente nuestro consejo de guerra en justicia.

Ley 14, *id. id.* 3. A los oficiales y soldados, que estuvieren en actual servicio, no podrán las justicias de los parajes en que residieren, apremiarlos á tener oficios concejiles ni de la cruzada, mayordomía ni tutela contra su voluntad: gozarán la escepcion de pago de servicio ordinario y estraordinario; y no podrá imponérseles alojamiento, repartimientos de carros bagajes ni bastimentos, sino fueren para mi real casa y corte; y siendo casados, gozarán sus mujeres de las mismas preeminencias. Podrán traer carabinas y pistolas largas de arzon, como las que se usan en la guerra, teniendo plaza viva, y estando actualmente sirviendo: y siempre que usaren de licencia, ó por comision de mi servicio se separen de sus destinos ó cuerpos, podrán traer estas armas por el camino para resguardo de sus personas; con calidad que mientras estuvieren en la corte, ó en las ciudades, villas y lugares de mis reinos, no podrán andar con ellas, sino tenerlas guardadas en sus casas, para cuando vuelvan á servir, y hacer su viaje. Podrán tirar con arcabuz largo, guardando los términos y meses vedados; y si usaren de otras armas de fuego de las prohibidas por bandos y pragmáticas, se les dará por incursos en los bandos publicados, y por perdidas las armas, sujetándose á la pena que se impusiere en dichos bandos.

4. No podrán los referidos oficiales y soldados ser presos por la justicia ordinaria, por deudas que hayan contraido despues de estar sirviendo; ni se les ejecutará por ellas en sus caballos, armas ni vestidos, ni en los de sus mujeres, á menos que la deuda proceda de alcances ó créditos que mi Real Hacienda tenga contra ellos: pero en las deudas anteriores al tiempo en que el deudor entró en mi servicio, responderá segun la calidad de la obligacion en su persona y bienes raices, y muebles que no sean del uso militar.

5. No podrán conocer de las causas civiles ni criminales de oficiales las justicias ordinarias, sino solo el capitan general, consejo general, ó comandante militar del paraje donde residieren, segun la diferencia y circunstancias de los casos, en la forma que se esplicará mas adelante.

6. Los oficiales, sargentos, cabos y soldados que se retiraren de mi servicio con licencia, habiendo servido quince años sin intermision, gozarán cédula de premio correspondiente; y en virtud de ella, si se retiraren del ejército, estarán exentos del servicio ordinario y estraordinario; no podrán ser apremiados á tener oficio de concejo ni de la cruzada, mayordomía ni tutela contra su voluntad; ni se les impondrá alojamiento, repartimiento de carros, bagajes ni bastimentos, sino fueren para mi real casa y corte; y las mismas preeminencias gozarán sus mujeres; y podrán tirar con arcabuz largo, guardando los términos y meses vedados; pero si usaren de armas prohibidas, se les dará por incursos en los bandos publicados.

7. Desde la clase de alferez ó subteniente inclusive arriba todos los oficiales, que se hubieren retirado del servicio con licencia mia y cédula de preeminencia, gozarán, ademas de las espresadas en el artículo antecedente, del fuero militar en las causas criminales; de suerte, que las justicias ordinarias solo tendrán facultad para hacer la sumaria, que deberán formar en el término de cuarenta y ocho horas, siendo la causa leve, y siendo grave, en el de ocho dias naturales, y remitirla al capitan general de la provincia, en cuyo juzgado se sentenciará, concediendo las apelaciones al Consejo Supremo de Guerra; y en las civiles y casos esceptuados los podrán procesar, sentenciar, y ejecutar las justicias ordinarias: pero los oficiales agregados á plaza, destinados á inválidos, y los de milicias provinciales regladas, gozarán tambien del fuero civil, sacando la cédula de preeminencias correspondientes á su clase.

8. Las mujeres y los hijos de todo militar gozarán este fuero; y muerto aquel, le conservarán su viuda y las hijas, mientras no tomen estado; pero los hijos varones únicamente le gozarán hasta la edad de diez y seis años.

9. Todo criado de militar con servidumbre actual y goce de salario tendrá, por el tiempo en que exista con estas calidades, el fuero en las causas civiles y criminales que contra él se movieren, no siendo por deudas ó delitos anteriores, en cuyo caso ni le servirá el fuero, ni se le apoyará con pretesto alguno; quedando responsables los amos y los jefes de cualquiera omision en perjuicio de la buena administracion de justicia.

10. Todo individuo que goce fuero militar, deberá declarar, siempre que sea citado para ello por las justicias ordinarias, precediendo el aviso de estas al comandante natural de que dependa; pero en los casos criminales ejecutivos *infraganti* deberán declarar, aunque no se haya pasado el aviso á sus jefes naturales: y recíprocamente se observará lo mismo por los dependientes de la jurisdiccion ordinaria, siempre que la militar los necesite para declarar, con la diferencia de casos que este artículo previene.

Ley 1.ª, *Tit* 22 *id.* Mandamos que los escribanos de los concejos de las nuestras ciudades, villas y lugares, cada uno en su jurisdiccion, asienten en el libro del concejo los padrones de lo cierto de las monedas que Nos mandáremos repartir, porque por allí se puedan sacar los pecheros que en las dichas ciudades y villas y sus tierras hay, porque dello puedan dar copia á los nuestros recaudadores y arrendadores: y que no hayan poder de recibir los dichos padrones otros escribanos sino los de concejo, ó otros que de Nos

tengan provision y poder especial para ello: y mandamos á los otros escribanos públicos, y á otros cualesquier notarios apostólicos y episcopales, que no sean osados de tomar los dichos padrones, so pena de perder los oficios y de incurrir en otras penas.

Ley 11, *id. id.* Porque en las Córtes que se hicieron en la ciudad de Toledo el año pasado de 525 enviamos algunas personas á las ciudades y provincias y partidos destos reynos con nuestras cartas, para averiguar y saber los concejos que estaban cargados y agraviados en los repartimientos que se han hecho, y hacen de los servicios que se han echado y repartido en estos dichos reynos, para que los que de aquí adelante se hobieren de hacer se hagan bien y justamente, cargando á cada ciudad, villa ó lugar lo que debieren pagar; las quales dichas personas hicieron las dichas averiguaciones, y las traxejon ante Nos, y por ellas paresce, que en la manera de los otros repartimientos se hacen algunos agravios, y cosas no debidas en agravio de nuestros súbditos; lo qual visto y platicado por los del nuestro concejo con los nuestros contadores mayores, mandamos proveer en ello en la forma siguiente: que de lo que cupiere á pagar á qualquier ciudad ó villa y su tierra de qualquier servicio, vaya echado ó repatido por nuestras cartas de receptoría lo que de ello ha de pagar el cuerpo de la ciudad ó villa, y sus arrabales por sí, y lo que han de pagar todos los lugares de la tierra por sí; y que para repartir lo que cupiere á qualquier ciudad ó villa y sus arrabales, se junten el corregidor ó juez de residencia de la tal ciudad ó villa, ó su lugar-teniente en el dicho oficio, con las personas que los buenos hombres pecheros de ella para ello nombraren y señalaren, siendo buenas personas, y quales para ello convinieren; y todos ellos por ante el escribano de concejo hagan juramento en forma debida y de derecho, que el repartimiento de los dichos maravedís lo harán entre todos los vecinos pecheros de la ciudad ó villa y sus arrabales, sin eximir ni exentar ninguno de ellos, lo mas bien y justamente que ser pudiere, echando y repartiendo á cada uno lo que les paresciere que justamente deben pagar, sin hacer mas agravio á los unos que á los otros: y que para hacer el repartimiento que de lo que cupiere á pagar á todos los lugares de la tierra, se junte el dicho corregidor, ó juez de residencia, ó su teniente, con las personas que para ello fueren nombradas por los lugares de la dicha tierra, siendo asimismo buenas personas, y quales para ello convienen; y hagan el dicho juramento en forma; y hecho, repartan el precio, que así cupiere á pagar á los lugares de la dicha tierra, por todos los lugares de ella que en ello hobieren de pagar, sin dexar ni eximir ninguno dellos, echando y repartiendo á cada lugar lo que justamente les paresciere que deben pagar, teniendo consideracion á los vecinos que en ellos hay, y á las haciendas y tratos y caudales dellos, y á todas las otras cosas que se debieren tener consideracion; por manera que el repartimiento se haga igualmente por todos los lugares de la tierra, sin hacer mas agravio ni gracia, ni quita á los unos que á los otros, porque ninguno tenga razon de se quejar: y el repartimiento que se hiciere, firmado de la justicia y de los regidores, y del escribano del concejo, se dé á los receptores del partido, para que sepan lo que cabe á cada concejo; y los dichos receptores sean obligados á enviar el dicho repartimiento autorizado á los dichos nuestros contadores mayores dentro de ciento y cincuenta dias despues que se hiciere, para que se asiente en nuestros libros, y haya razon de ello para adelante, so pena de perder los quince maravedís que llevan de salario al militar con las dichas receptorías. Y si en los dichos repartimientos del cuerpo de la ciudad ó villa principal, ó de los lugares de la tierra ó en algunos dellos suelen y acostumbran entrar y estar los regidores y otros oficiales del concejo de algunas ciudades ó villas, mandamos, que el corregidor ó juez de residencia de cada una de ellas, y su teniente, nombre y señale uno ó dos dellos, los que les paresciere que mas conviene, y que mejor ó mas sin aficion ni parcialidad podrán estar á ello; y que aquel ó aquellos, que ansí nombraren, hagan otro tal juramento, como de suso se contiene; y asi hecho, estén presentes solamente á ver y mirar, que los repartimientos se hagan bien y justamente, como de suso se contiene, sin tener mas voto en ello: pero en los lugares donde no acostumbran estar ni ser presentes á los dichos repartimientos los dichos regidores y oficiales de concejo mandamos que no lo estén, ni se haga novedad en cuanto á ello. Y porque en algunas ciudades, villas y lugares lo que les cabe del dicho servicio lo pagan por sisa, y de otras rentas y cosas que para ello tienen señaladas, y por esto no hay necesidad de hacer los dichos repartimientos; declaramos, que en los lugares donde esto hobiere, no es nuestra intencion de hacer, ni mandamos que se haga en cuanto á esto novedad alguna por virtud de esta nuestra ley. Y porque podria ser, que á alguna ciudad ó villa y su tierra vaya repartido juntamente lo que han de pagar de servicio, y no vaya apartado lo que cada uno por sí ha de pagar: mandamos, que en tal caso se junte el corregidor ó juez de residencia, ú otra justicia de la ciudad ó villa, con dos ó tres personas quales para ello nombraren y señalaren los buenos hombres pecheros della, y con otros dos ó tres que nombren y señalen los buenos hombres pecheros de la tierra, y que sean todas buenas personas, y quales para ello convienen; y todos juntamente hagan el juramento y solemnidad de suso contenido; y fecho, del precio que fuere cargado á la ciudad ó villa, y tierra juntamente, repartan quanta cantidad dello debe pagar justamente el cuerpo de la ciudad, ó villa y sus arrabales por sí, y quanto á los lugares de la tierra por sí; teniendo consideracion á las cosas de suso contenidas, para que hecho el repartimiento dello entre la ciudad ó villa y su tierra, lo que á cada uno cupiere á pagar dello, se reparta entre ellos segun y como, y de la manera que de suso está dicho y declarado; y que los dichos receptores sean obligados á enviar el dicho repartimiento autorizado á los dichos nuestros contadores mayores dentro del término y so la pena de suso contenida.

Ley 12, *id. id.* La cobranza y pago de las rentas reales, que se administran por el Consejo de Hacienda y sala de Millones, corra á cargo de las justicias de las villas y lugares de estos reinos y regidores de ellos, segun y en la conformidad que hasta ahora se hacia y acostumbraba, y conforme á las provisiones que para esto estuvieren dadas; llevando las justicias en lugar del cinco por ciento, que han acostumbrado llevar, seis por ciento, así por la ocupacion de la cobranza, como por el coste de la conduccion, que fuere necesaria para llevar el dinero á las cabezas de partido, donde se hubieren de hacer las pagas de las contribuciones y servicios; porque todo lo referido ha de ser á cargo de las justicias, quedando por cuenta de ellas la satisfaccion de las costas de executores, y audiencias que se despacharen á la cobranza por la retardacion de las pagas de todo aquello que fuese á su cargo el cobrar y pagar, y no por cuenta de los pueblos y vecinos, que se pretendiere haber sido morosos en satisfacer lo que se les estuviese repartido, y hayan debido pagar; y que para la administracion del pósito, propios de las villas y lugares, y repartimiento de las bulas, y su cobranza, reparamiento de puentes, y acopiamiento de la sal, y otros qualesquiera pedidos, para cuya cobranza se solian nombrar personas á cuyo cargo era la cobranza y cobro de lo referido, se nombren hoy en la misma conformidad, segun y como antes se acostumbraba hacer, y que á cargo de las personas que se nombraren, corra la cobranza de lo que se les encargare, asistiéndoles para todo las justicias; quedando obligadas como fiadores, de los que fueren nombrados, las personas que para los efectos referidos les nombraren conforme á derecho y leyes de estos reynos, y con calidad que á las personas, que para lo referido fueren nombradas, las justicias las hayan de dar todo el favor y ayuda que necesitaren para la cobranza y mejor cobro de lo que se les encargare; y si en algunos lugares numerosos los encargos de esta cobranza fueren muy quantiosos, las justicias y personas á quienes tocare hacer los nombramientos, puedan nombrar dos personas entre quienes se divida la cobranza de una sola contribucion, repartiéndola por barrios ó adras con distincion y claridad para que en todo se evite confusion, quedando lo referido al arbitrio de los ayuntamientos de cada villa y lugar, para que segun el número de su vecindad, y cantidad de lo que se hubiere de cobrar execute lo que tuviere por mejor, y mas convenga al mejor cobro y conservacion de los vecinos, sin que las justicias ni regidores puedan mandar que las personas, á cuyo cargo estuvieren estas cobranzas, puedan entregar cantidad alguna para otro efecto ó causa diversa de aquella para que están destinadas; y sin embargo, las justicias lo mandaren, los corregidores no lo cumplan, pena de pagar de sus bienes lo que en otra forma entregaren; y los que los libraren y mandaren pagar, queden tambien obligados á restituirlo de sus bienes; y con calidad que las personas, á cuyo cargo estuviere la administracion de los propios y pósitos, tampoco puedan pagar cosa alguna en virtud de libramientos que se diere por las justicias, aunque se diga que las cantidades que libraren son para satisfacer obligaciones que pertenecen á los mismos propios ó pósito, sino es en caso que las libranzas se despachen por el ayuntamiento ó mayor parte de él; y de ellas se tome la razon por el escribano de él, ó persona que lo fuere de los fechos del concejo á cuyo cargo ha de ser tener libro en que se sienten las libranzas que para lo referido se dieren, para que en todo haya buena cuenta y razon. Y por que en muchos de los lugares de estos reynos la percepcion de las alcabalas y cientos de ellas pertenece á personas particulares, con quienes las villas y lugares suelen estar ajustados por encabezamientos, que se hubieren hecho ó hicieren, ha de ser á cargo de las justicias y regidores, en la misma conformidad que se ha espresado en los encabezamientos que se hubieren hecho con la Real Hacienda. Y para que todo tenga debido cumplimiento, las justicias y regidores á cuyo cargo hubiere estado la cobranza de lo que les vá encargado, dentro de quince dias de como hayan dexado sus oficios, han de estar obligados á dar cuenta con pago de lo que hubiere sido á su cargo, á las justicias y regidores que les sucedieren en los oficios; los quales han de estar obligados á tomar las dichas cuentas, y tenerlas fenecidas dentro de un mes de como hubieren entrado en sus oficios; y no lo haciendo así, todo lo que los antecesores hubieren quedado debiendo, como las costas, que para su cobranza, se causaren, han de ser por su cuenta y riesgo; y á los que fueren morosos en ajustar la cuenta con pago, no se ha de hacer bueno el cinco por ciento, ni costas de conduccion á la cabeza del partido; excluyéndose de esta cuenta el último tercio, que ha de ser á cargo de las justicias que nuevamente entraren, como hoy se observa, lo cual se cumpla y execute desde los primeros tercios, que cumplieren desde hoy dia de la fecha en adelante de los referidos servicios de millones y alcabalas; y todo lo que se estuviere debiendo de atrasados hasta el tiempo referido, lo cobren las justicias en la forma que está mandado por el consejo.

Ley 1.ª, *Tit.* 1.º, *Lib.* 7.º, *id.* Mandamos, que las llaves de las ciudades y villas de nuestro señorío y jurisdiccion las tengan los vecinos dellas, á quien el concejo las encomendare, ó los nuestros oficiales de las dichas ciudades y villas que han uso y costumbre de las tener, ó qualquier dellos; y que no las tengan perlados ni rico-hombres ni otros poderosos.

Ley 1.ª, *Tit.* 2.º, *Lib. id.* V. en este mismo artículo la *Ley* 1.ª, *Tit.* 1.º, *Lib.* 7.º *del Ord. Real.*

Ley 2.ª, *id. id. id.* Mandamos á los corregidores, que se informen si en la ciudad, villa ó lugar donde fueren proveidos, hay casa de concejo, y cárcel qual convenga y prisiones; y si no las hubiere dén órden como se hagan. Y otrosí, que hagan arca donde estén los privilegios y escrituras del concejo á buen recaudo, que á lo menos tengan tres llaves, que la una tenga la justicia, y la otra uno de los regidores, y la otra el escribano del concejo, de manera que no se puedan sacar de allí; y que quando hobiere necesidad de sacar alguna escritura, la

saque la justicia y regidores; y que aquel á quien la entregaren se obligue á tornarla dentro de cierto término, y dé conocimiento dello, y quede en el arca del concejo; y que el escribano del concejo tenga cargo de solicitar que se torne; el qual escribano haga hacer los libros que tenemos mandado que se hagan, segun y como se contiene en la ley ley siguiente, y execute la pena en ella contenida; y haga que en la dicha arca estén las *Siete Partidas*, y las leyes del Fuero, y este nuestro libro, y las mas leyes y pragmáticas, por que habiéndolas, mejor se puede guardar lo contenido en ellas.

Ley 3ª, *id. id. de id.* Mandamos á los escribanos de concejo de todas las ciudades y villas de nuestros reynos, ó á sus lugares tenientes, que cada uno dellos en su lugar haga hacer un libro de papel de marca mayor, en que se escriban todas las cartas y ordenanzas que, despues que reynamos acá, hobiéremos enviado á cada una de las dichas ciudades y villas, sobre qualquier causa y razon que sea; y de ahí adelante hagan escribir en él todas qualquier nuestras albaláes y cédulas que en los dichos cabildos fueren presentados; y en el comienzo de dicho libro esté una tabla, en que se haga mencion de las cartas que allí están, y sobre qué es cada una, por manera que se pueda haber razon y cuenta de las dichas cartas y ordenanzas cada vez que fuere mandado; y ansimismo, que hagan hacer otro libro de pergamino enquadernado, en que se escriban todos los privilegios que las dichas ciudades y villas y sus tierras tienen, y todas las sentencias que en su favor se han dado, así sobre razon de los términos como sobre otras cualesquier cosas tocantes al bien y procomun de las dichas ciudades y villas; en el qual asimismo se escriban todos los privilegios que de aqui adelante les fueren dados y otorgados, y las sentencias que en su favor fueren dadas. Y mandamos á los concejos de las dichas ciudades y villas, que dén y libren á los dichos escribanos los los maravedís que fueren menester para hacer los dichos libros, de manera que haya efecto lo de suso contenido; lo qual cumplan los dichos escribanos, so pena de cinco mil maravedís para la nuestra Cámara cada vez que dexaren de cumplir lo susodicho. Y mandamos á nuestros corregidores, y jueces de residencia de las dichas ciudades y villas, que hallando no se haber cumplido lo susodicho, que executen en cada uno de los dichos escribanos la dicha pena cada vez que incurrieren en ella.

Ley 4.ª, *id. id.* Ordenamos, que en las nuestras ciudades, villas y lugares de nuestros reynos do hay regidores, no entren ni estén con ellos en sus ayuntamientos, caballeros, ni escuderos, ni otras personas, salvo los alcaldes, regidores y escribanos de concejos, y las otras penas contenidas en sus ordenanzas; y que en los negocios de los tales regimientos no se entremetan otros salvo la justicia y regidores; y en esto guarden estrechamente las ordenanzas que sobre esto tienen, y donde no hubiere ordenanzas, se guarde lo que en este derecho se dispone; y contra los que lo contrario ficieren y lo perturbaren, mandamos, que las nuestras justicias procedan á las penas que hallaren por las ordenanzas, y donde no las hay, á las penas establecidas por derecho. Y mandamos, que así mismo puedan entrar en los dichos concejos los sexmeros, do los hay, para entender en aquello que los tales sexmeros, deben caber segun la ordenanza de tal ciudad, villa ó lugar do hay los tales sexmeros. Y porque la guarda de esta ley cumple á nuestro servicio, y á que cesen y se eviten escándalos y confusiones, y otros inconvenientes que de lo contrario podrian resultar, mandamos que se guarde esta dicha ley en todo como en ella se contiene; y qualquier que á sabiendas lo contrario ficiere, por la primera vez la mitad de todos sus bienes, y por la segunda todos, y sean aplicados por el mismo fecho á nuestra Cámara. Y mandamos á los nuestros corregidores, alcaldes y alguaciles y regidores de las dichas ciudades y villas, que resistan á los que lo contrario quisieren facer, y no se lo consientan; y de mas de la dicha pena mandamos, que por cada vez que alguno entrare sin licencia y contra voluntad de tal regimiento, incurrirá en pena de veinte mil maravadís por cada vez, los cuales cumpla y executen las dichas penas. Y establecemos, que los escribanos de los concejos no tengan voz ni voto en ellos, ni valga carta nuestra que tengan para lo contrario; y que solamente usen de sus oficios para dar fé de lo que ante ellos pasare.

Ley 5.ª, *id. id. id.* Mandamos, que el corregidor ó justicia que consintiere entrar en regimiento á otras personas fuera de los regidores y oficiales, y escribano del concejo, que por ese dia pierdan el salario que tienen, y sea para el reparo de los muros. Y mandamos al concejo de la tal ciudad ó villa do esto acaeciere, que se entregue y tome lo que montare el dicho salario, y lo gaste en los dichos muros.

Ley 6.ª, *id. id. id.* Mandamos, que cada y quando se platicare alguna cosa en concejo, que particularmente toque á alguno de los regidores, ó á otras personas que ende estuvieren, se salga luego la tal persona ó personas á quien tocare el negocio, y no torne entretanto que en aquel negocio se platicare: y esto mismo se haga si el negocio tocare á otra persona que con él tenga tal deudo, ó tal amistad ó razon, por cuya causa deba ser recusado; y los autos que se hicieren contra esto, que no valan.

Ley 7.ª, *id. id. id.* Ordenamos y mandamos, que en los debates y contiendas que se levantan y recrecen en los concejos y ayuntamientos, diciendo, que todos deben ser conformes en lo que se debiere de ordenar y facer, y otros dicen que basta la mayor parte; que en la determinacion de esto se guarden las ordenanzas que cada una ciudad, villa ó lugar cerca de esto tuvieren, y se guien por ellas; y no las habiendo ó habiendo contrariedad en ellas ó diversidad, en tal caso se guarde lo que el derecho dispone; y no pudiendo con esto poner remedio, las nuestras justicias nos lo consulten, para que mandemos poner el remedio que convenga.

Ley 8.ª, *id. id. id.* Mandamos, que lo que fuere acordado por el concejo y regimiento de qualquier ciudad, villa ó lugar, que vala y sea firme, y si alguno contradixere lo que así fuere acordado y ordenado por el nuestro concejo, que las nuestras justicias los oyan, y fagan sobre ello lo que fuere de derecho.

Ley 9.ª, *id. id. id.* Por evitar las dudas é inconvenientes que se advierten en las capitales donde hay dos alcaldes mayores, el uno del juzgado de lo civil, y el otro del criminal; he resuelto, que en todas las ciudades en que los hubiese, sin embargo de que haya alcaldes ordinarios, presida el alcalde mayor de lo criminal los ayuntamientos y demas funciones públicas, y despache todos los negocios y comisiones del teniente de lo civil con la asesoría de la intendencia y superintendencia de rentas, segun está prevenido en el núm. 6 de la instruccion y ordenanza de intendentes del año 1749, en los casos de enfermedad, ausencia ú otro legítimo impedimento del corregidor y alcalde mayor de lo civil; y que este despache el juzgado criminal en los propios casos por el alcalde mayor de lo criminal, el que ha de dar igual fianza que el de lo civil.

Ley 10, *id. id. id.* Para evitar diferentes controversias y dudas que cada dia se ofrecen sobre el modo de entrar en los ayuntamientos y sus funciones oficiales y cadetes de los regimientos de milicias; declaro, que todos los que sean regidores deben entrar, en la misma forma que los demas que no tienen el distintivo de oficiales de estos cuerpos, con vestidos negros, dexando el baston á la entrada del ayuntamiento, como lo acostumbran hacer los ancianos con el báculo ó muleta que por razon de su edad ó achaques usan.

Ley 11, *id. id. id.* He venido en mandar, que los oficiales de mi exército y armada, cuerpos de milicias y estados mayores de plazas y de qualquier calidad, que tengan empleo político en los tribunales y ayuntamientos, sean admitidos á todos los actos y funciones de su estatuto, correspondientes á sus respectivos encargos, con el uniforme propio de su clase: y es mi voluntad, que los que por resistencia de aquellos cuerpos hubieren dexado de asistir, y estuvieren sin gozar las asignaciones y emolumentos legítimamente concedidos á sus empleos, se les reintegre de todo lo que no hayan percibido, como si efectivamente se hubiese verificado su concurso.

Ley 12, *id. id. id.* Teniendo presente el Real decreto de 16 de Noviembre de 1737 (Ley 10) lo mandado en el año de 1770 en que se declaró que los militares pudiesen asistir á los ayuntamientos con uniforme y baston, y lo resuelto á consulta del mi Consejo de la Guerra en el de 1785; combinando los usos y costumbres de los ayuntamientos con las distinciones y prerogativas que por las ordenanzas están concedidas á los militares, he venido en declarar de nuevo, que estos deberán usar el distintivo del baston, si les pertenece por su grado militar, en todos los casos y actos, sin escepcion alguna, en que los capitulares y regidores usen espada.

Ley 13, *id. id. id* Con motivo de haber recurrido á mi real persona el coronel del regimiento provincial de Lorca, y hecho presente, que habiendo pasado á la casa del tribunal de inquisicion de Murcia, citado para concurrir á un acto público, le previno un portero por órden de aquel, que dexase el baston antes de entrar en la sala donde estaba formado; y teniendo presentes las anteriores reales resoluciones publicadas sobre el uso de la espada y baston en los oficiales á quien corresponde esta insignia por sus empleos, y particularmente con arreglo al Real decreto de 3 de Octubre de 96, para que todo oficial militar jure en qualquier tribunal su empleo ceñida la espada (*Ley* 11, *Tit.* 4, *Lib.* 6), y á la real cédula de 27 de Julio de 97 (*Ley anterior*) sobre el uso del baston en los actos en que los capitulares de los ayuntamientos usen de espada; me he servido declarar, que los militares deben concurrir á todos los actos públicos, de cualquiera naturaleza que sean, con las insignias propias de sus empleos; y siendo el baston la que corresponde al espresado coronel, no debió deponerla, ni exigirlo el tribunal de inquisicion.

Ley 1.º, *Tit.* 3.º, *Lib.* 7.º Ordenamos y mandamos, que todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reinos sean gobernados segun las ordenanzas y costumbre que tienen de los alcaldes y regidores y oficiales de los tales concejos; y que las justicias no consientan, que fagan levantamientos ni ayuntamientos contra el concejo y oficiales, ni comunidad de gente para embargarles en regir y gobernar, ni á las justicias en la execucion de ello: y mandamos á las justicias y regidores, procedan conforme á derecho á punir y castigar á los que lo suso dicho ficieren; y guarden las ordenanzas y costumbre que los concejos cerca desto tuvieren.

Ley 2.ª, *id. id. id.* Mandamos, que cada y quando que á las justicias de las ciudades y villas pareciere que conviene facer algunas ordenanzas para la buena gobernacion, antes y primero reciban informacion de las partes á quien tocaren, si son útiles y necesarias y convenientes; y la envien al nuestro Consejo con las contradicciones que hobiere, y las dichas ordenanzas, para que allí se provea lo que se deba mandar.

Ley 3., *id. id. id.* Los corregidores vean las ordenanzas de la ciudad, villa ó partido que fuere á su cargo, y las que fueren buenas las guardarán y harán guardar; y si vieren que algunas ordenanzas se deben deshacer ó enmendar, las harán de nuevo con acuerdo del regimiento, mirando mucho en las que tocaren á la eleccion de los oficios, para que se elijan justamente y sin parcialidad; y asimismo las que conciernen al bien comun, así en que los menestrales y otro oficiales usen de sus oficios bien y fielmente sin fraude alguno, como en que la tierra sea bien abastecida de carnes y pescados, y otros mantenimientos á razonables precios; y que las calles y carreras y carnecerías estén limpias, y las salidas del lugar estén asimismo limpias y desocupadas: y las ordenanzas que así enmendaren, ó de nuevo hicieren, envien á nos el traslado de ellas, para que nos las mandemos ver, y proveer sobre todo.

Ley 3.ª, *Tit.* 4.º, *Lib.* 7.º Porque algunas de nuestras ciudades, villas y lugares de nuestros reinos han tenido fuero, uso y costumbre, y algunas dellas privilegios y cartas especiales, de

los Reyes y nuestros, de elegir regidores, jurados, escribanos, fieles y mayordomos, y otros oficiales qualesquier que acostumbraron elegir, así por vacacion como en otra qualquier manera; mandamos, que les sea guardado, y los hayan y tengan como siempre los tuvieron; con que no se estienda á las alcaldías, alguacilazgos y merindades que nos solemos proveer, y no las dichas ciudades, villas y lugares.

Ley 4.ª, *id. id. id.* Nuestra merced y voluntad es, que sean guardados los privilegios, usos y costumbres que antiguamente fueron guardados á las nuestras ciudades, villas y lugares, que á peticion de los concejos y oficiales dellos ó de la mayor parte, y no en otra manera, nos proveamos de los oficios de regimientos, escribanías, y otros oficios de las tales ciudades y villas.

Ley 5.ª, *id. id. id.* Tenemos por bien, que las ciudades, villas y lugares de nuestros reinos y señoríos, que han privilegio, ó fuero ó uso y costumbre de elegir y nombrar notarios y escribanos públicos, seyendo el suso de quarenta años, que les sea guardado.

Ley 6.ª, *id. id. id.* Mandamos, que las nuestras ciudades, villas y lugares de nuestra corona real, que tienen por privilegio, ó por costumbre antigua que el derecho iguala á privilegio, de dar y proveer los oficios de concejo de cada una ciudad, villa ó lugar, así como regimientos, escribanías, y mayordomías, fieldades y otros oficios que son de los dichos concejos, que los puedan libre y desembargadamente dar y proveer; y persona alguna no se entremeta en ello: y si algunas cartas contra ello mandaremos dar, aunque tengan qualesquier cláusulas derogatorias, que no valan. Y declaramos, que la ley anterior del Rey D. Alonso, que dispone que bastan quarenta años de posesion, se entienda en quanto al juicio posesorio: y en las ciudades, villas y lugares donde no tuvieren el dicho privilegio, uso y costumbre, y la manera susodicha, quede en nos libertad, para que podamos proveer de los tales oficios, que vacaren por muerte ó renunciacion, ó por otra cualquier manera, á quien nuestra merced fuere; tanto que las personas á quien proveyéramos sean vecinos y moradores en las ciudades, villas y lugares donde fueren proveidos de los tales oficios, y naturales dellas, ó que hayan sido vecinos dellas diez años antes que por nos haya sido proveido del tal oficio.

Ley 7. *id. id. id.* Porque la ambicion y avaricia de los oficiales de los consejos no haya lugar, ordenamos y mandamos, que ningun alcalde ó regidor, ó otro qualquier oficial que tuviere voz y voto en concejo para elegir algunos oficios de alguna ciudad, villa ó lugar de nuestros reinos, no reciban dineros, ni otra cosa alguna que les den, por dar su voto para alguna procuracion ó tenencia de castillos ó otros oficios; so pena que lo restituya con el doblo, la mitad para el que lo acusare, y la otra mitad pera los propios de la ciudad, villa ó lugar do esto acaesciere; y que pierda el oficio que asi tuviere, y que no tenga mas voto en dar oficio alguno en la tal ciudad, villa ó lugar: y mandamos, que la probanza de las tales dádivas y extorsiones se pueda facer y haga, segun y como se manda por ley contra los jueces que toman dineros ó dádivas por los juicios. (*Leyes* 7, 8 y 9 *tit.* 1.º, *libr.* 11). Y otrosi mandamos, que los dichos oficiales ni alguno dellos no sean osados de dar ni den tenencias de castillos derribados ó despoblados, so pena que no hayan mas voz en regimiento.

Ley 8.ª *id. id. id.* Mandamos que ningunos oficios de veintiquatrías, regimientos, alcaldías, alguacilazgos, fieles ejecutores ó juradorías no se puedan vender ni trocar, ni dar en pago, ni por otro precio, ni respeto de precio alguno que en los tales oficios intervenga, agora lo den las personas en quien se renunciaren ó traspasaren, ó otras personas por ellos directa ni indirectamente: y lo mismo sea en los votos que se dieren en las elecciones y provisiones que se ficieren por las dichas ciudades, villas, y lugares y concejos dellas para los tales oficios ó alguno de ellos, ó en los oficios de procuraciones de córtes, ó escribanías públicas donde por privilegio ó costumbre pertenece la eleccion á las tales ciudades, villas ó lugares; por manera que no intervenga precio ni respeto de precio, ni soborno ni ruego de otras personas por intercesion y causa del que hobiere de ser elegido; ni intervengan promesas ni obligaciones de dar cosa alguna por tales oficios, antes ni despues de habidos, por palabra ni por escrito; ni por tales medios ni títulos se puedan renunciar los dichos oficios por ninguna persona que los tenga, y si se runciaren, la tal renunciacion sea en sí ninguna, ni por virtud della, y provision que sobre ella se diere, no se pueda tener ni ganar derecho á los tales oficios ni alguno dellos, ni sean recibidos á la posesion *vel quasi*, uso y exercicio dellos, aunque muestren y lleven nuestras cartas y provisiones de merced ó confirmacion de los dichos oficios por virtud de las dichas renunciaciones ó elecciones, ó por facultad que hayan habido de Nos para renunciar los tales oficios; por cuanto desde agora declaramos que las tales cartas ó facultades serán de Nos impetradas y ganadas con no verdadera relacion, y que no emanaron de nuestra voluntad: y desde agora las revocamos, cesamos y anulamos: y mandamos que sean obedecidas y no cumplidas, y que por no las cumplir, no incurran en pena alguna: y pues que de hecho sean recibidos á los tales oficios, por ese mismo fecho sea ninguno el tal recibimiento: lo cual mandamos, que sea así cumplido y guardado, y que persona alguna no vaya en contra dello, ni contra cosa alguna ni parte de ello: so pena que qualquier persona que renunciare el dicho oficio de regimiento ó alcaldía, ó veintiquatria ó juradoria, ó alguacilazgo ó fielexecutoria por precio, ó recibiere dádiva ó promesa directe ó indirecte por respecto del tal oficio que tiene ó tuviere, que por ese mismo hecho haya perdido el tal oficio que asi renunciare, quede vaco para que Nos proveamos dél á quien nuestra merced y voluntad fuere; la persona que lo comprare, ó á quien se renunciare, ó comprare voto para lo haber, ó lo hobiere por ruego de otras personas á su pedimento ó por causa suya directa ó indirectamente, haya perdo ó pierda los tales maravedis que por el tal oficio diere, y no pueda haber ni haya el oficio que asi comprare ó hobiere por tales ruegos ó sobornaciones, puesto que Nos le fagamos merced dél por virtud de la tal renunciacion; y los maravedís que queden confiscados á nuestra Cámara y Fisco, los quales Nos desde agora habemos por confiscados y aplicados á nuestra Cámara por ese mismo fecho y derecho. Y porque lo susodicho se pueda mejor cumplir y guardar, mandamos que, que cada y cuando que alguno hobiere de Nos alguna carta de merced ó confirmacion de los dichos oficios ó de alguno de ellos, ó de facultad para los renunciar y presentar en las dichas ciudades, villas y lugares, ó fuere elegido ó proveido, como dicho es, que antes que sea recibido al uso y exercicio dél, jure que no dió ni prometió, ni dará ni prometerá directe ni indirecte, por sí ni por otra persona alguda, dineros ni otra cosa alguna por el tal oficio, por trueque ni cambio, ni en pago; y que no hubo votos algunos por precio de dádiva ó prometimiento, ni por ruego de otras personas á su pedimento ó causa suya; y que si el juramento no ficiere, no sea recibido al dicho oficio; y si fuere recibido, que no valga el tal recibimiento, y sea en sí ninguno, y no pueda usar ni use del tal oficio. Y mandamos á los escribanos del concejo de las tales ciudades, villas y lugares, so pena de la nuestra merced y de privacion de los oficios de escribanía, que notifiquen al nuestro procurador fiscal el tal recibimiento que así fuere hecho contra la forma del tal juramento, ó si fuere recibido sin lo hacer, porque se provea como cumpla á nuestro sèrvicio.

Ley 10 *id. id. id.* Teniendo presente los inconvenientes, perjuicios y turbaciones que se siguen de que en los pueblos se hagan las elecciones de oficiales de justicia y gobierno en distintos tiempos, y lo importante que es en este asunto la uniformidad, para evitar las reiteradas quejas y recursos, á que dan causa muchos alcaldes y regidores del reyno, por mantenerse en el manejo, con el pretexto de no tener hecha la cobranza de reales contribuciones, y otros fines particulares en daño del bien comun; y para acudir á él con remedio oportuno, mandamos, que en el dia primero de cada un año, incluso el siguiente de 1762, se lleven á efecto todas las elecciones correspondientes á él, que no se contradixeren por excepciones legales que padezcan, así en los pueblos realengo como en los de señorío y abadengo; y en las que precede proposicion, la hagan con un mes de anticipacion, y remitan puntualmente: declarando, que las elecciones executadas en el año anterior, que no se habian cumplido por la particular costumbre de haberse celebrado en determinado tiempo, subsisten por todo tiempo, y las sucesivas espiren con el mismo dentro del qual se hicieren; sin admitir recurso ni instancia para la continuacion, por mas que se intente justificarla.

Ley 1.ª *Tit.* 5.º, *Lib.* 7.º Mandamos, que los oficios perpétuos de las nuestras ciudades, villas y lugares no sean proveidos, salvo á los naturales dellas, que sean en ellas vecinos y moradores, ó no seyendo naturales, viniendo á facer morada en ellas, y no en otra manera.

Ley 2.ª *id. id. id.* Ordenamos y mandamos, que de aquí adelante ningunas personas, que sean extranjeras de estos nuestos reynos, no puedan tener ni tengan en ellos oficios de alcaldías ni regimientos en las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos y señoríos; ni asimismo tengan oficios ni cargos que toquen á gobernacion dellas, ni carnicerías, ni panaderías, ni pescaderías, ni otras cosas semejantes, ni se entremetan en ello. Y en la ejecucion de esto se tenga particular cuidado.

Ley 3.ª *id. id. id.* Porque nos fué pedido por los procuradores de córte, que las personas que proveyesemos en algunos oficios, que vacasen por muerte ó por renunciacion fuesen naturales de nuestros reinos, y competentes para ellos; mandamos, que en los que vacasen por renunciacion, que se reciba informacion de la qualidad y habilidad de la persona en quien se renunciare, y seyendo tal, le proveeremos; y en los que vacaren por muerte ó en otra manera, tomemos informacion de las personas convenientes de los naturales de estos reynos; y habiendo las tales personas idóneas, naturales de los lugares do los oficios vacaren, las preferiremos.

Ley 4.ª *id. id. id.* Tenemos por bien que los corregimientos y alcaldías y alguacilazgos no sean dados ni encomendados á caballeros, hombres poderosos, ni privados nuestros, por cuanto de los tales no se espera administracion de justicia; porque seyendo encomendados los tales oficios de juzgados á hombres de palacio, que saben mejor usar de las armas que no leer libros de los fueros y derechos, han de poner otros en su lugar; y estos tenientes, esforzándose en los caballeros que los ponen, usan volutariosamente dellos, y sin temor cohechan, y las partes no alcanzan cumplimiento de derecho, y se siguen otros inconvenientes: por lo cual entendèmos de aquí adelante deputar para los tales oficios, en caso que conviniere, enviar personas que sean idóneas y sin sospecha, llanos y abonados, ciudadanos de las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos, entendidos y pertenecientes para ello, que teman á Dios y á Nos, y á sus conciencias; y que sirvan los oficios por sí mesmos y por sus oficiales, seyendo ellos presentes.

Ley 11 *id. id. id.* Atendiendo á que los empleados en el servicio de correos y estafetas no se distraygan de sus ocupaciones, ni den motivos á discordias en los pueblos, por servir empleos de república; he resuelto, que no se permita elegir para ellos á ningunos de dichos empleados; y que por la superintendencia general de correos se les advierta, no lo soliciten ni admitan. Y para el cumplimiento de esta mi deliberacion, y el de las anteriores reales órdenes de 5 de Febrero de 68 y 19 de Febrero de 1773, (*Nota de la ley* 4, *Tit.* 18 *de este lib.*) declaratorias de que no sean personeros ni diputados del comun los individuos y empleados en las rentas reales ni ministerio de marina, los tribunales y justicias no los precisen, ni á los empleados en el servicio de correos ni estafetas, á aceptar los oficios de república; antes bien darán las órdenes y

providencias convenientes, á fin de que no los elijan, ni los usen aun quando ellos no se escusen.

Ley 12 *id. id. de id.* Declara que los matriculados en el servicio de la Armada de cualquier puerto de los del reyno é islas adyacentes, tengan derecho tanto activo como pasivo para los oficios municipales, de alcaldes ó bayles, regidores, diputados del comun, síndicos y personeros.

Ley 13, *id. id. de id.* Prohibicion para las personas que se hayan ocupado en el contrabando, de poder obtener oficios de alcaldes, regidores, y otros república, hasta que acrediten haberlo dejado, pasados tres años.

Ley 14, *id. id. de id.* Declara que los salitreros tienen aptitud y capacidad legal para obtener empleos concejales y municipales, y cualquiera de la república.

Ley 6.ª, *lib.* 7.º Prohibe á los corregidores de arrendar los oficios de alguacilazgo, alcaldías y otros respectivos á sus corregimientos de cualquiera clase que sean.

Ley 9.ª, *id. de id. id.* Prohibe á los escribanos de Cámara, procuradores, receptores, escribanos de provincia y de ayuntamiento, dar á renta los tales oficios, ni el uso ni exercicio de ellos á persona alguna.

Ley 10, *id. id. de id.* Las justicias y ayuntamientos de los pueblos, nombrarán sugetos de las circunstancias correspondientes para servir los oficios secuestrados en los reinos de Sevilla y Granada.

Ley 11, *Tit.* 7.º, *libro* 7.º Manda que no se vendan ni creen de nuevo los oficios de fieles-executores á favor de los pueblos, pagando á los dueños sus precios y tanteo.

Ley 3.ª, *Tit.* 8.º, *lib.* 7. Revocalas cartas reales para poder tener oficios de concejo por juro de heredad.

Ley 1.ª, *Tit.* 9.º, *lib.* 7. Manda que los oficiales de concejo sean pagados de su salario del mismo.

Ley 3.ª, *id. id. de id.* Ordena que ningun alcalde, ni regidor, ni jurado, ni alguacil, ni otra persona que tenga voto en cabildo y ayuntamiento pueda vivir junto con otra persona que tenga tambien voto en el mismo ayuntamiento.

Ley 4.ª, *id. id. id.* Prohibe que los oficiales de concejo vivan con prelados y caballeros.

Ley 5.ª, *id. id. id.* Prohibe tener dos oficios en un concejo un mismo oficial, y dos regimientos en diversos lugares

Ley 6.ª, *id. id. id.* Prohibe el uso de un oficio de regimiento, cabildo ó concejo por padre é hijo ó dos personas juntamente.

Ley 7.ª, *id. id. id.* Manda que las justicias, regidores y demas concejales no puedan arrendar las rentas reales, y de propios de los pueblos, y de fiar y abonar en ellas.

Ley 8.ª, *id. id. id.* Que ningun regidor, escribano ni otro oficial de concejo pueda ser fiador de asistente, gobernador, ni corregidor, ni de otro oficial y ministro de justicia.

Ley 9.ª, *id. id. id.* Los regidores, jurados escribanos y demas oficiales del concejo, no tomen prestado de los mayordomos y arrendadores de propios y pósitos de los pueblos; ni usen sus oficios, ni entren en ayuntamiento los que fueren deudores á dichos fondos públicos.

Ley 12, *id. id. id.* Los oficiales y cadetes de milicias que tengan empleos políticos en las ciudades, villas y lugares, asistan y estén obligados á asistir á los ayuntamientos y sus funciones, la mayor parte del año, á excepcion de cuatro meses que se les conceden de ausencia ó falta.

Ley 2.ª, *Tit.* 9.º, *lib.* 7.º Mandamos, que quando alguna ciudad, ó villa, ó lugar hoviere de enviar algun mensagero ó procurador á Nos ó al nuestro Consejo, que traiga por escrito ó peticion lo que ha de hacer ó procurar, firmado del escribano del concejo; y asiente en el libro del concejo el dia en que el tal procurador ó mensagero partiere, y que el dicho mensagero ó procurador, el dia que llegare á nuestra córte, presente en el nuestro Consejo, ante uno de los nuestros escribanos de Cámara, que en él residen el tal memorial, y saque fé del dia que lo presentare, y del dia que fuere despachado, porque por aquella fé le paguen su salario, y que si ansí no lo llevaren, que no le paguen salario alguno, so pena que, los que libraren dicho salario, paguen el salario de sus casas con el doblo para nuestra Cámara; y que si de otra manera traxeren las peticiones, que no sean recibidas; y que el corregidor pague de sus bienes la costa que el dicho mensagero ó procurador hiciere.

Leg 3.ª, *id. id. id.* Mandamos que no se nombren paara venir á la córte ó á Audiencias, á negocios de sus pueblos, regidores y jurados que tengan pleitos ó negocios propios en la córte ó en las Audiencias; so pena que el tal regidor ó jurado vuelva al pueblo que le enviare, el salario que llevare, con otro tanto para la Cámara; y los tales regidores y jurados presenten en Consejo sus instrucciones; conforme á lo prevenido por capítulos de corregidores y leyes de estos reynos.

Ley 6.ª, *Tit.* 11, *lib.* 7.º, *Nov. Rec.* Mandamos á los concejos y regidores de las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos, que no se dé ni pague á los nuestros corregidores, asistentes, ni jueces de residencia mas salario de lo contenido en las provisiones de sus oficios que Nos les mandamos; no embargante que digan y aleguen, que pues están suspendidos los oficios de alcaldías mayores, y de justicia, y ordinarias y fieldades, y otros oficios de executorias y alguacilazgos, y merindades y mayordomías, que han de llevar dicho salario, y que han estado en costumbre de lo llevar: y si les pagaren los dichos salarios, los descuenten del salario del corregimiento, porque nuestra voluntad es, que no lleven mas del dicho salario.

Ley 23, *Tit.* 11, *Lib.* 7.º *Nov. Rec.* V. CORREGIDORES.

Ley 5.ª, *Tit.* 12, *Lib.* 7, *Nov. Rec.* Los corregidores de estos reinos, al tiempo que tomaren residencia á sus antecesores y á sus ministros y oficiales, no la tomen á los alcaldes ordinarios y demas oficiales de los concejos de las villas y lugares de su tierra y jurisdiccion, ni las cuentas de propios y pósitos; y de aquí adelante en los títulos de corregidores se ponga por cláusula; y esto se entienda con los jueces de residencia.

Ley 2, *Tit.* 15, *Lib.* 7, *Nov. Rec.* Mandamos, que de aquí adelante no sea admitido ni pueda ser escribano del número, ni del concejo, ni de los reynos, el que no tuviere edad de veinticinco años cumplidos: y que los del nuestro concejo tengan especial cuidado que así se cumpla y guarde; y no los examinen si no tuvieren la dicha edad.

Ley 4, *Tit.* 16, *Lib.* 7, *Nov. Rec.* Cuando los bienes, propios y rentas de las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos se hobieren de arrendar, mandamos, que sea señalado dia cierto por el concejo por pregon público, quando el arrendamiento se ha de hacer y rematar, pregonándolo por nueve dias, señalando despues dia para el remate; y se rematen en aquel que mayores premios diere, con tanto que no se arriende ni remate en las personas prohibidas por la ley 7, título 9 de este libro; y que aquel en quien se hiciere el remate, haga juramento, que no toma las dichas rentas para las dichas personas prohibidas ni alguna dellas, sino para sí; so pena que el que lo sacare por otro, que sea de las dichas personas prohibidas, incurra en las penas de la dicha ley, y que torne al almoneda la dicha renta, y se arriende en la manera susodicha.

Ley 5, *id. id. id.* Porque por muerte del Rey, ó príncipe ó infantes las justicias y regidores y otros oficiales de algunas ciudades, villas y lugares destos nuestros reynos han acostumbrado á costa de los propios ponerse luto, y se han hecho y hacen en ello muchos gastos injustamente; por ende mandamos, que de aquí adelante los dichos lutos no se paguen de los dichos propios, ni de otros bienes algunos pertenecientes á las dichas ciudades, villas y lugares; so pena que el que de los dichos bienes diere dineros para ello, y el que los recibiere, los vuelva con otros dos tanto, todo para los dichos propios de la tal ciudad, villa ó lugar: pero bien permitimos, que á los corregidores y jueces de residencia, veintiquatros y regidores, de las dichas ciudades, villas ó lugares, y no á otros oficiales, se dé á cada uno dellos, para ayuda del luto que pusieren, dos mil maravedís de los dichos propios, y no mas.

Ley 8.ª, *id. id. id.* Mandamos á los asistentes, gobernadores y corregidores, que sepan si son tomadas y fenecidas las cuentas de las rentas de los propios y repartimientos, y contribuciones é imposiciones de los años pasados; y de las que fueren fenecidas hagan pagar los alcances, y las que no fueren tomadas y fenescidas, las tomen y acaben de tomar; no pasando en cuenta, salvo de lo que se mostrare libramiento, librado de la justicia y regidores con carta de pago, siendo la tal libranza justa; y lo que se gastare por menudo, infórmense si se gastó verdaderamente, y si fué bien gastado, y si hubo algun fraude; y hagan tomar lo que hallaren mal gastado, y den pena á los que lo hobieren gastado como no deben, de manera que, quando se les tomare la residencia, esté fenecidas las dichas cuentas, y executados los alcances, y todo lo que fuere mal gastado: y hagan, que los maravedís de las rentas de los propios solamente se gasten en cosa de provecho comun, y no en interés de los regidores, y de aquellos á quien quieren hacer gracias, ni de otras personas no verdaderamente, ni se gasten en dádivas, ni en ayudas de costas ni presentes; ni den á los porteros ni reposteros, y aposentadores y otros oficiales de nuestra córte cosa alguna, salvo lo contenido en las leyes por Nos ordenadas: y ansimesmo no gasten los dichos propios en fiestas ni alegrías, ni en comidas ni en bebidas, ni en otras cosas no necesarias al bien comun de la dicha ciudad ó villa; y si lo gastaren ó libraren como no deben, lo paguen de sus bienes, y que no consientan repartir gallinas, ni perdices, ni besugos, ni carneros, ni hachas ni otras cosas semejantes entre la justicia y regidores, y otros oficiales del concejo; so pena que tornen lo que llevaren con las setenas, y ansimesmo lo tornen los dichos regidores con la misma pena, todo para nuestra cámara.

Ley 1.ª, *Tit.* 18, *Lib.* 7.º, *Nov. Rec.* 5. Deseando evitar á los pueblos todas las vexaciones que por mala administracion ó régimen de los concejales padezcan en los abastos, y que el todo del vecindario sepa como se manejan, y pueda discurrir el modo mas útil del surtimiento comun, que siempre debe aspirar á favorecer la libertad del comercio de los abastos, para facilitar la concurrencia de los vendedores, y á libertades de imposiciones y arbitrios en la forma posible; mandamos por regla general, que en todos los pueblos, que lleguen á dos mil vecinos, intervengan con la justicia y regidores quatro diputados, que nombrará el comun por parroquias ó barrios anualmente; los quales diputados tengan voto, entrada y asiento en el ayuntamiento despues de los regidores, para tratar y conferir en punto de abastos, examinar los pliegos ó propuestas que se hicieren, y establecer las demas reglas económicas tocantes á estos puntos, que pida el bien comun; dándoseles llamamiento con cédula de *ante diem* á dichos diputados, siempre que el ayuntamiento haya de tratar estas materias, ó que los diputados lo pidieren con expresion de causa.

6. Si el pueblo fuese de dos mil vecinos abajo, el número de diputados del comun será de dos tan solamente; pero su eleccion y funciones se harán en la forma que queda prevenida para los quatro diputados de pueblos mayores.

7. Considerando tambien que en muchos pueblos el oficio de procurador síndico es enagenado, y que suele estar perpetuado en alguna familia, ó que este oficio recae por costumbre ó privilegio en algun regidor individuo del ayuntamiento; acordamos igualmente, que en tales ciudades, sin exceptuar las capitales del reyno ó provincia, villas ó lugares donde concurrieren estas circunstancias, nombre y elija anualmente el comun, guardando hueco de dos años á lo menos, y los parentescos hasta quarto grado inclusive, ademas de la solvencia respecto á los caudales del comun, un procurador síndico personero del público; el qual tenga asiento tambien en el ayuntamiento despues del procurador síndico perpétuo, y voz para pedir y proponer todo lo que convenga al público generalmente, é intervenga en todos los actos que celebre el

ayuntamiento, y pida por su oficio lo que se le ofrezca al comun con método, órden y respeto, y en su defecto qualquiera del pueblo ante los jueces ordinarios.

8. Si en las providencias de abastos hubiere discordia entre regidores y diputados del comun, acudan á las audiencias y chancillerías del territorio á proponer lo que convenga al público; decidiéndose estas materias de abastos, y elecciones de diputados y síndico del comun, en el acuerdo de dichos tribunales superiores gubernativamente, escusando costas y dilaciones á los interesados, aunque sea necesario celebrar acuerdos estraordinarios para decidirlas con regularidad; consultando el mismo acuerdo al consejo las dudas, cuya decision pueda producir regla general.

Ley 2.ª, id. id. de id. 1. La eleccion de diputados y personero se debe ejecutar por todo el pueblo dividido en parroquias ó barrios, entrando con voto activo todos los vecinos seculares y contribuyentes.

2. Si no hubiere mas que una parroquia, se nombrarán veinte y cuatro comisarios electores de la misma clase, sin que pueda conferirse esta facultad en menor número de personas; presidiendo la justicia el concejo abierto en que se hagan estos nombramientos de comisarios; y si tuviere el pueblo mas de una parroquia, en el concejo abierto de cada una se nombrarán doce comisarios electores.

3. Hecha esta nominacion, los citados comisarios electores se juntarán en las casas consistoriales ó de ayuntamiento; y presididos de la justicia, procederán á hacer la eleccion de los diputados del comun y personero, y quedarán electos por tales los que tuvieren á su favor la respectiva pluralidad de votos.

4. Por consiguiente ni el ayuntamiento por sí solo, ni ningun cuerpo de gremios podrá entrometerse en esta eleccion, que se ha de hacer por el vecindario y electores gradualmente en el modo y forma que queda propuesto, aun cuando en los demas oficios de la república se observe otra práctica.

5. Todos estos actos se han de ejecutar ante el escribano de ayuntamiento, y asentar en un libro particular, que se ha de llevar relativo á estas elecciones, y á las órdenes ó providencias que ocurran, y traten del ejercicio de estos diputados y personero del comun.

6. Así en los concejos abiertos de parroquias ó barrios para elegir comisarios electores, como en las elecciones que hagan estos, se obervará la mayor tranquilidad, votando cada uno en su lugar, y castigando la justicia al que forme parcialidad, interrupcion ó discordia en tan sérias é importantes concurrencias.

7. Luego que los diputados y personero hayan sido electos, acudirán en el dia siguiente á tomar posesion y asiento en el ayuntamiento, y á prestar el juramento de ejercer bien y legalmente su oficio con celo patriótico del bien comun, y sin acepcion de personas; de modo que sin otra formalidad ni requisito se pondrán en el uso de sus encargos desde luego, sin llevárseles derechos algunos ni propinas.

8. No podrá recaer esta eleccion en ningun regidor ni individuo del ayuntamiento, ni en persona que esté en cuarto grado de parentesco con los mismos; ni en el que sea deudor del comun; no pagando de contado lo que reste; ni en el que haya ejercido los dos años anteriores oficios de república hasta cumplir el hueco, para evitar parcialidad con el ayuntamiento, ni otras personas.

9. No necesita distincion de estados ninguno de estos encargos, porque pueden recaer promiscuamente en los nobles y plebeyos, por ser enteramente dependientes del concepto público; pero servirán á cada uno en su clase de distincion y mérito, y se podrán alegar como actos positivos.

10. El asiento de estos diputados será á ambas bandas en el ayuntamiento despues de los regidores inmediatamente con preferencia al procurador síndico y al personero.

11. Tambien podrán concurrir á las funciones públicas de iglesia, fiestas, regocijos ú otras semejantes con el cuerpo de ayuntamiento en su respectivo lugar.

12. El tratamiento, así dentro del ayuntamiento como fuera de él, cuando estén en cuerpo de comunidad estos individuos, será del todo uniforme al de los demas concejales, para que estos encargos se mantengan en el decoro, honor y respeto que merecen los que representan el comun, y no haya diferencias odiosas que retraigan los ánimos.

13. Tambien se admitirá á estos diputados á las juntas de pósitos, y otras qualesquiera concernientes al abasto del pan, igualmente que al personero, para que se actúen de la bondad del género, de la legalidad del precio, y de como se observa la Real pragmática de 11 de Julio y provision acordada de 30 de Octubre de 1765 (ley 12, tít. 19); votando los diputados con los demas que compongan dichas juntas, y pidiendo el personero lo que tuviere por conveniente, dándoseles dentro del término preciso de veinte y cuatro horas el escribano de ayuntamiento, ante quien pasaren estos actos, testimonio de qualquiera protesta, reclamacion ó acuerdo que pidieren tocante á abastos, ó sus incidencias en papel de oficio, y sin llevarles derechos algunos; pena de que se procederá contra el que fuere omiso á exaccion de multa, ó suspenso de oficio, segun el grado de malicia que reconozca.

14. No estarán obligados los diputados á salir del ayuntamiento en que asistan con motivo de abastos, aunque se traten otras materias, por evitar la nota que esto podia producir; pero no impedirán al regimiento delibere lo que sea correspondiente y de su peculiar inspeccion.

15. Las Chancillerías y Audiencias Reales se informarán, de si algun pueblo estuviere por cumplir el auto acordado de 5 de Mayo de este año (*Ley anterior*), por medio de los fiscales de S. M. residentes en ellas; á quienes se encargue muy particularmente estén á la vista para tomar las noticias convenientes, y pedir en su ejecucion lo que corresponda al mas exacto cumplimiento; representando los mismos tribunales superiores con audiencia suya al Consejo qualquiera duda que deba producir regla general, proponiendo al mismo tiempo su dictámen; en inteligencia de que pueblo alguno del reino, aunque sea capitel, no se halla esceptuado de esta regla general de dicho auto acordado, que se debe observar á la letra como una ley fundamental del Estado; poniéndose el citado auto y esta declaracion entre las ordenanzas respectivas de las Chancillerías y Audiencias para la decision de las controversias ocurrentes; y lo mismo se hará con las providencias ó declaraciones sucesivas.

16. Se previene para cortar equivocaciones, que la nominacion de diputados y personeros del comun no debe tener lugar en las aldeas, lugares, feligresías y parroquias donde no haya ayuntamiento, porque en tales parajes cesa el fin y objeto del auto acordado; lo que se deberá tener á la vista para que no se estienda la providencia mas de lo que corresponde.

Ley 3.ª, id. id. de id. Por el presidente y oidores de mi Real Audiencia y Chancillerías de Granada se han propuesto al mi Consejo para su resolucion por punto general dos dudas: la primera, si los diputados y síndico personero del comun, que cumplen al fin del año, pueden ser nombrados para alcaldes y demas oficios de justicia en el año que inmediatamente se sigue, ó si deberá pasar algun hueco, y cual deba ser este: la segunda, que si por precisa ausencia ó enfermedad del síndico personero, acaeciere no poder acudir por sí á las obligaciones de su destino, en este caso quién deberá ejercer sus funciones, para que tengan cumplimiento mis Reales intenciones en el establecimiento de este oficio. Tambien por la justicia de Abanilla se representó al mi Consejo, que habiendo procedido á la eleccion de diputados y procurador síndico del comun antes que á la de alcaldes y demas oficios de justicia, con arreglo á lo prevenido en el auto acordado de 5 de Mayo, y Real instruccion de 26 de Junio de 1766 (*Son las dos leyes anteriores*), y nombrándose entre unos y otros algunos parientes dentro del cuarto grado á instancia y por votos de los electores, se le habia mandado por mi Real Chancillería de Granada hacer por dos veces nuevos nombramientos, multando á los electores: y para evitar estos inconvenientes, pidió al mi Consejo, la concediese permiso para proceder en adelante primeramente al nombramiento de alcaldes y demas oficiales de concejo, y despues al de diputados y síndico personero. Y visto por los del mi Consejo, con lo espuesto por mis fiscales, teniendo presente, que en varios casos que han ocurrido se ha declarado, que no solo cuando está perpetuado el oficio de procurador síndico del comun, procede la eleccion de procurador síndico personero, sino tambien cuando le propone y le elige el ayuntamiento; y ser útil y conveniente la ejecucion de esta providencia por regla general, para evitar que el síndico como dependiente de la eleccion de los regidores coadyuve los escesos de estos en lugar de reclamarlos, como se ha esperimentado; en atencion á que los diputados y personero del comun no manejan caudales públicos que los haga responsables, ni es conveniente hacer odiosos sus oficios, dificultándoles los de justicia; pero para ejercer la diputacion ó personerías se ha de guardar el de daños que previene la instruccion y ley precedente.

Asimismo declaro, que cuando suceda ausencia ó enfermedad de alguno de los diputados, ó del personero, sirva su oficio interinamente, y en propiedad de caso de muerte, la persona que en las elecciones de aquel año hubiere tenido mas votos despues del nombrado para el oficio de que se tratare; con calidad en cuanto á los diputados, respecto de haber de ser dos ó cuatro, segun el vecindario de los pueblos, que si la ausencia ó enfermedad de alguno no escediere de treinta dias, supla el que ó los que quedaren, sin necesidad de que entre interino en tan corto intervalo.

Igualmente declaro por punto general, que el enlace de parentescos, que se prohibe entre los diputados y síndicos personeros y los oficiales de justicia, debe entenderse con los alcaldes y demas capitulares que entran: y para evitar en lo sucesivo todo embarazo, y cortar los repetidos recursos que sobre esto puedan ocurrir, mando, que generalmente en todos los pueblos de mis reinos, antes de elegir diputados y síndicos personeros, se proceda á hacer las elecciones de justicia.

Tambien declaro por punto general, que no solo cuando está perpetuado el oficio de procurador síndico del comun procede hacer la eleccion de síndico personero, sino tambien en el caso de elegirle ó proponerle el ayuntamiento. Todo lo cual ordeno y mando, que se observe y guarde desde primero de Enero del año próximo de 1768 en adelante, comunicándose á este fin circularmente á todos los pueblos de mis reinos; sentándose esta mi Real cédula en los libros capitulares de los ayuntamientos, y colocándola entre las ordenanzas de mis Chancillerías y Audiencias para su puntual cumplimiento.

Ley 4.ª, id. id. de id. Que en los pueblos en que hubiese cuatro diputados del comun, queden dos para el año siguiente, y únicamente se nombren otros dos modernos, y en los pueblos en que solo se nombren dos, se elija uno, y el otro dure y continúe el año siguiente; mandamos, que sin hacer novedad en las elecciones hechas para este año, desde el siguiente de 1770 en las ciudades, villas y lugares en que haya cuatro diputados, queden los dos á quienes toque por suerte para el año siguiente, y solo se elijan otros dos nuevos, observando en los años sucesivos el mismo órden, y cesando los dos mas antiguos que hayan servido ya dos años.

Ley 5.ª, id. id. de id. Las legítimas costas y derechos de los negocios que se causaren por los diputados y personeros en el seguimiento de los recursos que se promuevan, estimándolos las Chancillerías y Audiencias por beneficiosos al público, y no turbativos y maliciosos, dispongan que se regulen y paguen de los propios y arbitrios, en virtud de la certificacion que mandarán dar de su importe, la que ha de servir de recado justificativo en las cuentas anuales que deben presentarse en la contaduría de provincia.

Ley 6.ª, id. id. de id. Que los matriculados para la marina residentes en cualquier pueblo del reino, están sujetos á las justicias ordinarias de ellos, y deben cumplir sus autos, órdenes y

providencias, sin necesidad de dar noticia á los subdelgados de marina en todo lo concerniente á elecciones de diputados del comun y síndico personero.

Ley 1.ª, *Tit.* 21, *Lib.* 7, *Nov. Rec.* Mandamos, que los concejos, ciudades, villas y lugares que tuvieren compradas ó ganadas por tiempo algunas aldeas, ó fortalezas ó términos, estando en posesion dello, no sean desapoderadas dellos, sin que sean llamadas y oidas, y librado el derecho de cada uno por fuero y derecho: y si fueren de hecho despojados, sean restituidos sin alongamiento de audiencia y juicio.

Ley 2.ª, *id. id. de id.* Mandamos, que todos los exidos y montes, términos y heredamientos de los concejos de las nuestras ciudades, villas y lugares de nuestros reynos y señoríos, que son tomados y ocupados por cualesquier personas por sí ó por nuestras cartas, que sean luego restituidos y tornados á los dichos concejos cuyos fueron ó son; pero defendemos, que los dichos concejos no los puedan labrar, vender ni enagenar, mas que sean para el procomunal de las dichas ciudades, villas y lugares donde son; y si algunos han labrado ó poblado cosa alguna de ello, que sea luego desecho y derribado. Y lo mismo mandamos en los exidos, que los pueblos tienen y poseen, que no se labren para pan; y si alguno tuviere nuestra para lo hacer, la envie ante Nos, para que visto, proveamos lo que nuestra merced fuere.

Ley 3.ª, *id. id. de id.* Mandamos, que los regidores y letrados que fueren regidores no den favor á los caballeros ni otras personas poderosas, ni en público, ni en secreto en los pleitos que esas personas moviesen contra los pueblos y sus concejos sobre rentas y cosas pertenecientes al procomun.

Ley 4.ª, *id. id. de id.* Qualquier alcalde mayor ó regidor ó veintiquatro, jurado ó escribano del concejo ú otro qualquiera oficial del concejo que tuvieren tomadas y ocupadas qualesquiera rentas de los propios, y derechos y términos y qualesquier cosas de los términos comunes ó baldíos, lo dexen libre y desembargadamente en el concejo y ayuntamiento de la ciudad, villa ó lugar que fuere, so pena que de hecho pierda y haya perdido el dicho su oficio.

Ley 5.ª, *id. id. de id.* Ordenamos y mandamos que cuando algun concejo se quejare, que otro concejo, ó algunos caballeros ó otras qualesquier personas les toman y ocupan sus lugares, jurisdicciones y términos, prados, pastos y abrevaderos, y otras cosas pertenecientes al tal concejo de tal lugar ó cualquier cosa dello, que el corregidor, ó otro juez que de ello pudiere ó debiere conoscer, é si el pesquesidor que sobre ello por Nos fuere dado, llame á la otra parte ó partes de quien se querellase y asigne, y Nos por esta ley les asignamos plazo y término de treinta dias por todos plazos, los cuales no se pueden prorogar; dentro de los quales él haya demostrar y muestre el título ó derecho que tiene á los tales lugares. ó jurisdicciones, y términos, prados, pastos ó abrevaderos, ú otra qualquier cosa comun que ocupe; y el juez ó pesquesidor averigue la verdad sin figura de juicio; y fecha la pesquisa y probranza, si hallare, que la toma ú ocupacion de los términos y lugares, ó de las cosas susodichas ó qualquier dellas es verdadera, ó que el concejo fué despojado de la posesion dello, que luego sin figura de juicio haga tornar y restituir al tal concejo la posesion libre y pacífica de aquello que hallare que fué despojado, y le fué y está tomado y ocupado, y meta y ponga en la posesion de todo ello á su procurador en su nombre, y los ampare y defienda en ella; y no consienta que se le vuelva á inquietar ni perturbar por el otro concejo, ó persona que la solía tener ocupada, ni por otra alguna; y si de hecho lo tornaren á hacer, mandamos que le ponga pena de perder qualquier derecho que sobre ello tuviere ó pretendiere haber al señorío de la cosa, y otro tanto de su estimacion; y que pierda el oficio que tuviere.

Ley 6.ª, *id. id de id.* Mandamos que los jueces que procedieren conforme á la ley de Toledo, que habla sobre restitucion de los términos públicos (*Ley anterior*), guarden el tenor della con las declaraciones siguientes. Primeramente, que quando algun concejo y su procurador se quejare de otro concejo, iglesia ó monasterio, hospital ó caballero ó otra qualquier persona, que le tiene tomada y ocupada la posesion de algun lugar ó término, prado, pasto, ó exido ó abrevadero, ó otro qualquier cosa perteneciente al tal concejo, que emplace á la parte ó partes de quien el dicho concejo se quejare, y le asigne término de sesenta dias por todo término y plazo desde luego, sin que se pueda mas prorogar; y dentro dél manden á ambas las partes, muestren el derecho que tienen á la posesion de tal lugar, término ó prado, pasto ó abrevadero, ó otra qualquier cosa comun sobre que fuere la demanda, por escritura ó testigos, y como mas conviniere. Item, que durante el dicho término el tal juez de su oficio simpliciter y de plano haga pesquisa, y se informe y sepa la verdad de aquello sobre que es el pleyto. Item, que pasados cincuenta dias de los dichos sesenta, se haga publicacion por el dicho juez, y antes si las partes se concordaren; y manden dar traslado á las partes de toda las escrituras y probanzas hasta entonces hechas y presentadas de oficio; y luego resciba las tachas y contradicciones, y probanzas sobre ello hechas por las partes que viere el dicho juez que se deben rescibir; con tanto que todo se haga dentro de los dichos setenta dias y no despues. Y pasado el dicho término por el proceso y probanzas hechas, y escrituras presentadas por las partes dentro de dicho término, sin lo prorogar mas, nin rescibir otro mas escrito, ni hacer auto, ni rescibir otra cosa alguna, que fuere presentada, pasados los dichos setenta dias, sin conclusion de causa ni otra figura de juicio, el tal juez pronuncie sentencia; y si hallare que el tal concejo fué despojado de lo que pidió, que luego sin dilacion alguna lo restituya, y haga tornar y restituir al tal concejo, ó á su procurador en su nombre, la posesion de aquello de que fué despojado, y le ampare y defienda en ella, y no consienta que le sea tomada ni ocupada por el mismo concejo, ni otro concejo, ni otra persona alguna, so las penas en la ley de Toledo contenidas; salvo si la sentencia fuere dada contra iglesia, hospital, monasterio, ó órden militar, ó contra qualquier persona que tenga qualquier título del mismo lugar que le pide el término ó términos, que en tal caso, siendo de la tal sentencia apelado en tiempo, el tal juez les defiera la apelacion para ante los de nuestro Consejo, y no para ante otros jueces algunos, y sobresea en la ejecucion. Y ansimismo, si ante el dicho juez fuere alegada *litis-pendentia*, que ante otro juez pende sobre la posesion del lugar ó término sobre que es el pleyto, y se pide la restitucion, y fuere presentada dentro del dicho término, no conozca mas de la dicha causa y posesion, y la remita ante el juez ante quien estuviere pendiente. Otrosí, que de la sentencia ó sentencias, que ante el tal juez de terminos se pidiere execucion, de que no se hobiere conocido conforme á dicha ley, y estuviere della apelado, ó dicho de nulidad, ó hobiere sobre ello pendencia, y se mostrare; que no execute la tal sentencia ó sentencias, y remita la causa ó causas ante el juez ante quien estuviere la pendencia, salvo si la tal sentencia fuere dada sobre proceso hecho conforme á la ley de Toledo; y en todo lo demas de lo susodicho mandamos, que el tal juez guarde y cumpla la ley de Toledo, segun y como en ella se contiene; y en lo que hobiere la dicha ley lugar por vía ordinaria, oidas y llamadas las partes, breve y sumariamente, simpliciter y de plano, sin estrépito y figura de juicio, salvo solamente la verdad sabida, haga y administre á las partes justicia.

Ley 7.ª, *id. id. de id.* Porque de la instruccion dada á los jueces de término (*Ley anterior*), resulta que teniendo el demandado qualquier título de concejo que pide la restitucion, se impide la execucion; declaramos, que si el título que tuviere fuere dado despues acá del año de 1542 por la ciudad, villa, ó lugar que pide sin licencia nuestra, que el juez de términos execute la sentencia que diere en posesion, sin embargo de la apelacion. Y mandamos, que los jueces de términos tomen en el punto y estado que hallaren los procesos y pleitos hechos por otros jueces de términos, ó por jueces ordinarios, y hagan justicia en ellos conforme á la ley de Toledo é instruccion della (Leyes 5.ª y 6.ª), y esta ley, no estando los tales pleitos pendientes en las nuestras Audiencias, ó en alguna dellas.

Ley 8.ª, *id. id. de id.* Por cuanto algunas veces los jueces, que se envian para conocer de las causas de los términos de las ciudades, villas y lugares de nuestros reinos, adjudican á los tales concejos algunos términos y pastos que les estaban ocupados, y algunas personas procuran de haber de nos merced de los tales términos y pastos, ó de parte dellos, y otros los procuran haber de los concejos á quien fueron adjudicados; y porque lo uno y lo otro es en nuestro de servicio, y en daño de la cosa pública de nuestros reinos, mandamos, que de aquí adelante no se hagan las tales mercedes por nos, ni asimismo se dé lugar á las ciudades, villas y lugares, que hagan gracia de los tales términos y pastos ni de parte dellos.

Ley 9.ª, *id. id. de id.* Por quanto nos fue suplicado, que de aquí adelante no se hiciese merced á persona alguna de los términos y propios, y baldíos de las ciudades y villas, por el mucho daño que de ello reciben las dichas ciudades y villas de nuestros reinos; y porque algunas dellas tienen privilegios para no se hacer las dichas mercedes, y que no se cumpliesen las que estuviesen hechas, y no executadas; decimos, que en esto se ha tenido mucha moderacion, y se terná consideracion cerca de lo susodicho en lo adelante: pero mandamos, que la justicia y regidores no puedan dar tierras algunas sin preceder licencia nuestra para ello, ni valgan las dadas en que no hubiere intervenido la dicha licencia: y en las mercedes por nos hechas, declarando las personas á quien fueron hechas, y en qué lugares y partes, mandamos á los de nuestro Consejo, que provean luego sobre ello lo que de justicia se debe hacer.

Ley 7, *Tit.* 26, *Lib.* 7.º, *Nov. Recop.* Mandamos, que qualquier concejo ó persona particular, que cerrare ó embargare las canales y los rios, que entran por los términos de las ciudades y villas, por donde suelen andar los navíos y pescadores, y aprovecharse de ellos de otros oficios, de que comunmente acostumbran aprovecharse dellos los vecinos de tal lugar y tierra, quando los han menester, peche seiscientos maravedís para la nuestra Cámara, y desfaga el embargo que fuere fecho, del dia que le fuere denunciado dentro de treinta dias, á su propia costa, en tal manera que quede desembargado, segun que antes solia estar: y esto sea cumplido so pena de la nuestra merced; salvando ende aquel ó aquellos que mostraren privilegios de los Reyes donde nos venimos, para lo poder facer, y como les fue otorgado por ellos, ó faciendo en ello mencion como se les da por juro de heredad.

Ley 3.ª, *Tit.* 32, *Lib.* 7, *Nov. Recop.* El Consejo me ha representado, que algunos regidores de las islas Canarias, con pretesto de que gozaban el fuero militar, y por los diversos recursos hechos con este motivo, lograron frustrar la averiguacion de varios escesos cometidos en el manejo de los caudales públicos, así de propios y arbitrios como de pósitos y administracion de abastos: para evitar semejantes perjuicios en lo sucesivo, declaro por punto general, que todo militar que exerza empleo político, pierde su fuero en todos los asuntos gubernativos y políticos; y mando, que esta mi Real cédula se siente en los libros capitulares.

Ley 3.ª, *Tit.* 34, *Lib.* 7, *Nov. Recop.* Para evitar se malgasten en obras públicas, que debiendo servir de ornato y de modelo, existen solo como monumentos de deformidad, de ignorancia y de mal gusto; el Consejo prevenga á todos los magistrados y ayuntamientos de los pueblos del reino, que siempre que se proyecte alguna obra pública, consulten á la Academia de San Fernando, haciendo entregar al secretario de ella con la conveniente esplicacion por escrito los dibujos de los planos alzados, y cortes de las fábricas que se ideen, para que examinados atenta, breve y gratuitamente por los profesores de arquitectura, advierta la misma Academia el mérito ó errores que contengan los diseños, é indique el medio mas proporcionado para el acierto.

Ley 9, *Tit.* 20, *Lib.* 11, *Nov. Recop.* En los

pleitos que por la ley anterior (*La de 10 de este mismo título y libro*) las apelaciones de las justicias ordinarias van á los ayuntamientos, los escribanos entreguen los procesos á los jueces nombrados para el dicho grado, dentro de los dos primeros dias de los diez que últimamente se dan para sentenciar; aunque la parte no lo pida, so pena de diez ducados, aplicados para nuestra Cámara, y al juez que lo sentenciare, y á obras pias por terceras partes.

Ley 10, *id. id. id.* Por la ley 8, de este título está mandado, que de las apelaciones de las sentencias definitivas de quantía de veinte mil maravedís y de menos cantidad, que fueren dadas en las ciudades villas y lugares de estos reinos por las justicias de ellos, conozcan los ayuntamientos, en los lugares y partes donde acostumbran conocer de las dichas apelaciones: y porque escediendo poco mas algunas veces las dichas sentencias de los dichos veinte mil maravedís, el seguir su apelacion en el Consejo, Audiencias ó Chancillerías era de gran costa y vexacion á las partes, y muchos, por evitarlas, desamparan su justicia y causas: ordenamos y mandamos, que así en los lugares donde hay Chancillerías y Audiencias, como los que están ocho dellas, toquen á sus ayuntamientos las apelaciones de las sentencias definitivas en pleitos, cuya cantidad no esceda de treinta mil maravedís, y que conozcan de ellos en la dicha segunda instancia, quedando á eleccion de las partes elegir tribunal, quier sea el de qualquiera de las dichas mis Audiencias, ó el ayuntamiento de la ciudad, villa ó lugar donde sucediere el caso: y mandamos á los presidentes y oidores de las nuestras Audiencias y Chancillerías de Valladolid y Granada, no conozcan de las dichas causas; á los quales desde luego los inhibimos de su conocimiento, y les mandamos, no se entremetan en ellas, y que en lo que les tocare, guarden y hagan guardar esta nuestra ley, segun y como por ella se contiene. Y mandamos, que de aquí adelante la presentacion en los dichos ayuntamientos se haga con los procesos originales, y no en otra manera, y que los escribanos los entreguen originalmente, y guarden lo dispuesto por esta ley.

Ley 11, *id. id. id.* Por la condicion cincuenta y siete del quinto género del servicio de los veinticuatro millones, que hizo el reyno á la Magestad del Rey D. Felipe IV, se acordó lo siguiente:

«Por la ley nueva (8 de este tít.) está mandado, que de las apelaciones de las sentencias definitivas de quantía de veinte mil maravedís y de menos cantidad, que fueren dadas en las ciudades, villas y lugares de estos reinos por las justicias dellos, conozcan los ayuntamientos en los lugares y partes donde acostumbran conocer de las apelaciones; y porque excediendo poco mas algunas veces las dichas sentenciasde los dichos veintemil maravedis, el seguir su apelacion en el Consejo, Audiencias, Chancillerías, era de gran costa y vexacion á las partes, y muchos, por evitarlas desamparaban su justicia y causas, fué condicion en el servicio de los diezíocho millones, que los ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares de estos reynos, como conocian en virtud de la dicha ley de las apelaciones de los dichos veinte mil maravedis, conociesen de las apelaciones de sentencias definitivas hasta en cantidad de treinta mil maravedís, como no excediese dellos; y en este servicio se extiende el dicho conocimiento hasta quarenta mil maravedis, para que así en los lugares donde hay Chancillerías y Audiencias, como en los que están ocho leguas dellas, se guarde y ejecute lo contenido en esta condicion; y para que cumplan lo referido las Chancillerías de Valladolid y Granada, ó á lo manos, que en lascausas de gobierno no conozcan, y estén inhibidos de ellas, quedando á eleccion de los apelantes elegir tribunal; y que los autos ó sentencias, que encontravencion á lo dicho se proveyeren, sean nulos y no se use de ellos, como sino se hubieran proveido: y que de esta condicion se haga ley derogando las ordenanzas, leyes y pragmáticas que en contrario hubiere.»

Y habiéndome suplicado la provincia de Guipúzcoa le conceda, que en lo sucesivo se pueda apelar hasta encantidad de sesenta mil maravedís, de las sentencias dadas por el corregidor y justicias ordinarias de su distrito, á los cabildos ó ayuntamiento de los pueblos en que se pronunciasen, conformándome con el dictámen del consejo, he venido en mandar, que la citada condicion cincuenta y siete del quinto género de millones, que va inserta, se observe y guarde como ley por punto general en todas las ciudades, villas y lugares de estos mis reynos de Castilla y Leon; y que sus cabildos ó ayuntamientos conozcan en adelante de las sentencias apeladas de las justicias ordinarias de sus respectivos pueblos, hasta en la cantidad de quarentamil maravedis; y siendo necesario, derogo y anulo todas las cosas que sean ó ser puedan contrarias á esta mi real resolucion, dejándolas en su fuerza y vigor para lo demas; y mando, que esta providencia se inserte en el cuerpo de las leyes, para que en todo tiempo tenga su debida observancia: haciéndola publicar por bando en las cabezas de partido, y sentándolo en los libros de ayuntamiento de todos los pueblos de mis reynos de Castilla y Leon, para que siempre conste.

Ley 1.ª, *Tit.* 11, *Lib.* 12, *Nov. Recop.* Por quanto algunas veces acaescen en las mis ciudades y villas escándalos y bullicios entre personas principales, y los alcaldes y alguaciles de las tales ciudades y villas no pueden proveer acerca de los dichos bullicios y escándalos, segun la manera de aquellos entre quien son, si los regidores y oficiales de las tales ciudades y villas no les dan favor ni ayuda para ello; por ende mando, que en los casos que acaesciesen en las dichas ciudades y villas á los alcaldes y alguaciles de ellas manteniendo aquello que pueden y deben segun la natura de sus oficios, si allende de aquello hobiere menester favor y ayuda, que los concejos regidores y oficiales de la tal ciudad ó villa sean tenidos de les dar el favor y ayuda hobieren menester para executar la justicia: y si los caballeros y personas que tuvieren poder en las tales ciudades, villas y lugares, defendieren á algunos malhechores suyos ó de otros, y no los entregaren á la justicia, seyéndoles pedido, y no obedesciesen á las justicias, que les manden salir de los tales pueblos donde moraren y su tierra, so las penas que les pusieren; y si no lo cumplieren, que las dichas justicias y regidores se lo fagan cumplir contra su voluntad, y fagan junta de gente, seyendo necesario, paralos echar y executar en ellos y sus bienes las penas que les fueren puestas.

Ley 3.ª *id. id. id.* Declaramos por ineficaces los indultos ó perdones concedidos, ó que se concedan por los magistrados, ayuntamientos ú otros cualesquiera, á los perpetradores, auxiliadores y motores de asonadas y violencias, por ser materias privativas de la suprema regalía, inherentes en la Real y sagrada Persona.

2. En su consecuencia advertimos y amonestamos, que todos los que hubieren promovido ó cometido, promovieren ó cometieren semejantes escesos, nada propios del pundonor y fidelidad española, que serán aprehendidos por los jueces y justicias del reino, poniéndose en testimonio separado el nombre del delator ó delatores, que se matendrá siempre en secreto con toda fidelidad: formándoles sus causas, y castigándoles como reos de levantamiento y sedicion, conforme las leyes del reino lo disponen contra los que se mezclan en asonadas, rebatos ó apellidos; dando noticia del suceso á la Sala del crímen del respectivo territorio por mano del fiscal, y consultando con ella la sentencia que pronuncie; cuidando los fiscales y las justicias de la pronta y debida sustanciacion.

3. Y es declaracion, que cualquiera persona que haya incurrido en ser fomentador, auxiliador ó participante voluntario en estas asonadas, bullicios, motines, griterías, sediciones ó tumultos populares, por el mero hecho quedará notado durante su vida (ademas de sufrir en su persona y bienes irremisiblemente las penas impuestas por las leyes del reino contra los que causan y auxilian motin ó rebelion) por enemigo de la patria, y su memoria por infame ó detestable para todos los efectos civiles, como destructor del pacto de sociedad que une á todos los pueblos y vasallos con la cabeza suprema del Estado, y el reato le seguirá sin prescripcion alguna de tiempo.

4. Para que el Consejo se halle enterado de lo que pasa, las justicias y el fiscal criminal de las respectivas Chancillerías y Audiencias darán cuenta de lo que ocurra, y de las penas que se imponnen á los que resultaren reos, con un breve resúmen de la causa, por mano del fiscal del Consejo.

Ley 1.ª *Tit.* 12 *lib.* 12, *Nov. Recop.* V. Asociaciones ilícitas, pág. 578, 2.ª columna.

Ley 6, *Tit.* 15, *Lib.* 12, *Nov. Rec.* Mandamos á las nuestras justicias, regidores, jurados y hombres buenos de las ciudades, villas y lugares de nuestros reinos, so pena de nuestra merced, y privacion de oficios y confiscacion de todos sus bienes para nuestra Cámara, que no consientan á personas algunas poderosas apoderarse en la ejecucion de nuestra justicia, ni en nuestras rentas, ni de las dichas justicias y regimientos y oficios dellos, sin nuestro especial mandado. Y mandamos, que quando los tales hobieren de vivir en los tales pueblos, que vivan en ellos llanamente, en tal manera que no se apoderen dellos; y si de otra menera quisieren estar ó entrar, y se trabajaren en ello, que los no consientan entrar ni estar en ellos: y si las justicias y regimientos no fueren poderosos para los restituir y echar fuera, que las ciudades y villas comarcanas, y todos los otros nuestros vasallos que sobre ello fueren requeridos, sean tenudos de les dar y den todo favor para echar de la tal ciudad, villa ó lugar á la tal persona poderosa.

Ley 13, *Tit.* 35, *Lib.* 12, *Nov. Rec.* Mandamos á todos los concejos, corregidores, justicias, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y homes buenos, y á otras cualesquier personas singulares de qualquier ciudades, villas y lugares de los dichos nuestros reynos, así de lo realengo como de lo abadengo, señoríos y behetrías, y á los alcaydes y tenedores de qualquier castillos y casas fuertes, adonde huyeren y se receptaren qualesquier malhechoros á qualesquier alcaldes ó cuadrilleros, ó otras qualesquier personas que en prosecucion dellos fueren á voz de hermandad, para que los lleven en su poder y puedan hacer cumplimiento de justicia sin embargo ni impedimento alguno; y si dixeren ó respondieren, que no está el tal malhechor en las dichas sus villas y casas, y no saben donde está, que en tal caso dexen y consientan, á los que así fueren en seguimiento de los malhechores, entrar libremente en las dichas villas, y casas y fortalezas; y den lugar y consientan á quatro ó cinco personas con los dichos alcaldes, que entren á buscar y escudriñar las tales villas, casas y fortalezas por quantas vías quisieren y mejor pudieren, porque los malhechores sean hallados, y hallándose, gelos entreguen libremente, so pena de la nuestra merced, y de cien mil maravedís para los gastos de la hermandad, quien al contrario hiciere; y demas, que cayan é incurran en la misma pena que el malhechor debria haber, si les fuese entregado; y que paguen al querelloso los daños é intereses, y á la dicha hermandad todas las costas y gastos que sobre ello hubieren hecho: y en el caso que el tal malhechor allí no fuere hallado por aquella vez, mandamos, que dende en adelante, cada y quando el tal malhechor entrare y se acogiere en el tal lugar, villa ó casa donde primero ha sido buscado, como dicho es, que sea tenido aquel cuyo fuere el tal lugar, ó villa ó casa, ó el concejo ó la justicia, ó el alcayde ó tenedor de ella, de lo prender y tener bien recaudado, y de lo entregar á los alcaldes y jueces de la dicha hermandad, que primero lo cataron y buscaron, sin que mas le sea pedido y demandado, so las dichas penas que de suso se contiene.

Circ. del Ministerio de la Gobernacion de Ultramar de 24 de Mayo de 1814. Mandando, que entretanto se verifica la reunion de Córtes que deben ocuparse en el arreglo interior de los pueblos, se suspenda la creacion de los nuevos ayuntamientos en los que no los tienen ni hayan tenido, cesando los que se hayan instalado sin la aprobacion del gobierno.

R. D. de 15 de Junio de 1814. Mandando que los ayuntamientos de los pueblos se arreglen en el uso de sus facultades económicas segun y en la manera que regian en el año de 1808.

R. C. de 30 de Julio de 1814. S. M. ha tenido á bien mandar:

1.° Que se disuelvan y estingan los ayuntamientos que se llamaron constitucionales en todos los pueblos del reino, así los que se sustituyeron á los antiguos, como los que por no haberlos antes, se acrecentaron de nuevo contra espresa condicion de las escrituras de millones, declarando, como declaro, nulos, de ningun valor ni efecto los decretos y disposiciones de las Córtes relativos á la formacion de estos cuerpos en todo lo que sean contrarios á las leyes, costumbres y ordenanzas municipales de los pueblos que regian en 18 de Marzo de 1808,

2.° Que igualmente se supriman y queden estinguidos los oficios de alcaldes ordinarios que antes se decian constitucionales, y fueron acrecentados por resoluciones de las mismas Córtes en las ciudades, villas y lugares que no los tenian en la precitada época.

3.° Que por punto general se restablezcan los ayuntamientos en los pueblos donde los habia en el año de 1808 en la planta y forma que entonces tenian, sin novedad ni alteracion alguna en cuanto á la denominacion, número, calidades y funciones de los oficios y empleados de que entonces constaban, sin perjuicio de lo prevenido en las leyes y Reales decretos acerca de la incorporacion, consumo y tanteo de los enagenados de la corona, así en los pueblos realengos, como en los de órdenes, abadengo y señorío.

4.° Que á fin de acelerar su restablecimiento y evitar los embarazos é inconvenientes de nuevas elecciones, sean puestos en posesion de sus respectivos empleos los que los obtenian y servian en el año de 1808, lo cual se cumpla dentro de segundo dia sin escusa ni pretesto alguno.

5.° Que las vacantes de estos oficios que hayan ocurrido en el citado medio tiempo por muerte ó cualquier otro motivo, se reemplacen por aquel mismo órden y medios que atendida la calidad de dichos oficios hubieran llegado sus poseedores á obtenerlos antes del 18 de Marzo de 1808; y en su consecuencia si faltasen diputados de abastos y personeros del comun, entren en su lugar los que hubiesen reunido mayor número de votos.

6.° Que por convenir así al servicio de Dios y al mio y al bien de mis pueblos se restablezcan todos los corregimientos y alcaldías mayores de Real nominacion al ser y estado que tenian en el propio año de 1808, con las mismas facultades en lo gubernativo y contencioso que les estaban declaradas, sin que se les impida el uso y ejercicio de ellas por los capitanes ó comandantes generales de las provincias, que deberán ceñirse en esta parte á las que les competian á principios del espresado año de 1808.

7.° Que los actuales corregidores y alcaldes mayores continúen por ahora sirviendo estos empleos hasta que se presenten los sucesores con legítimo título, con encargo que hago al mi Consejo de Cámara, para que así en los pueblos realengos, como tambien por esta vez, y hasta que se restablezca el de las órdenes en los de su territorio abadengo, me proponga personas en quienes, ademas de las calidades ordinarias, concurra la circunstancia de haber dado pruebas de amor á la religion y al Estado de la monarquía durante mi ausencia.

8.° Sin perjuicio de lo que á su tiempo se resuelva en el espediente sobre el decreto de las Córtes en punto á señoríos particulares, me reservo por ahora el nombramiento á consulta de la Cámara de los corregidores y alcaldes mayores en los pueblos de señorío que antes los tenian.

9.° Bajo la misma calidad de por ahora encargo mis Chancillerías y Audiencias del reino la confirmacion de los oficios de república en los pueblos de señorío y abadengo de mis respectivos territorios, en vista de las propuestas ó nombramientos que estos deberán dirigirles para el reemplazo de las vacantes; todo en el modo y forma que se practicaba así por los pueblos como por los señores jurisdiccionales antes de 18 de Marzo de 1808.

R. O. de 21 de Julio de 1815. Se mandan que los ayuntamientos plenos, con la asistencia de otras personas de probidad, formen una relacion exacta de los acaecimientos mas notables y hechos heróicos que hayan sucedido en sus respectivos jurisdicciones durante la última guerra.

Encarga S. M. á los pueblos que se dediquená hacer el espresado trabajo con la mas posible brevedad, para evitar que el trascurso de mas tiempo borre de la memoria los hechos gloriosos por la religion por la libertad de S. M. por la independencia nacional, y en odio eterno de la injusticia con que fue tratada la nacion por el enemigo comun.

Circ. del C. R. de 30 de Naviembre de 1855. Se manda que los ayuntamientos de los pueblos que fueron de señorío hagan en tiempo debido las propuestas de tres personas por cada oficio de justicia, por medio del corregidor del partido, á los acuerdos de las Audiencias respectivas para la confirmacion de los propuestos.

R. O. de 29 de Julio de 1817. Se previene al ayuntamiento de Toledo y demas de todas las provincias, que en las respectivas administraciones generales de Rentas cuiden de presentar los títulos originales en que fundan los derechos municipales que en su virtud cobran.

Circ. del C. R. de 25 de Mayo de 1818. Se previene la puntual observancia de las leyes 3.ª y 5.ª del libro 7 de la Novísima Recopilacion, á efecto de que ningun individuo de ayuntamientos ni tribunales, que tenga en la corte asuntos propios, pueda venir á ella con encargo de su respectiva corporacion.

O. de la Reg. prov. de 19 de Setiembre de 1823. Para que los ayuntamientos socorran de los propios y arbitrios á los jornaleros que tomen las armas contra los constitucionales con cuatro reales y un pan diario.

Circ. de 6 de Marzo de 1825. Incluye una real resolucion mandando que en lo sucesivo se hagan al Consejo de las órdenes las propuestas de los ayuntamientos de su territorio, con arreglo á la Real cédula de 17 de Octubre último. V. Alcalde pág. 363, 1.ª columna.

Aclarac. del Consejo de la Guerra de 24 de Julio de 1827. Sobre que los ayuntamientos pueden decidir acerca de las enfermedades visibles de los mozos que alegan inutilidad para el servicio de las armas, y admitir y oir las que no estén á la vista.

R. D. de 29 de Noviembre de 1832. Mandando que por ahora continuen desempeñando sus funciones los ayuntamientos del reino, quedando sin efecto las propuestas y elecciones hechas.

R. D. de 2 de Febrero de 1833. S. M. ha venido en acordar las disposiciones siguientes:

1.ª Habiendo llegado ya el caso de hacer cesar la suspension de las propuestas y elecciones para las justicias é individuos de los ayuntamientos del reino, que se determinó en 29 de Noviembre último, se procederá dentro del término preciso de ocho dias contados desde el en que se reciba el presente Real decreto, á la eleccion de oficios de justicia y de ayuntamiento ó de concejo.

2.ª Estas elecciones se harán por los actuales ayuntamientos juntamente con igual número de vecinos al de los miembros que hoy componen aquellas corporaciones, que serán los mayores contribuyentes de cualquier género de impuestos, sin poderse esceptuar de ser electores, aunque gocen fuero.

3.ª Para cada oficio se hará una terna separada.

4.ª Los vecinos electores adjuntos no dejarán por esto de poder ser elegidos.

5.ª En los pueblos de jurisdiccion pedánea se remitirán las propuestas al corregidor del partido para que las apruebe, precediendo informes sobre la moralidad é idoneidad de los propuestos.

6.ª Las capitales de corregimiento, y todos los pueblos en que haya jurisdiccion real ordinaria, las remitirán al acuerdo de la Audiencia ó Chancilleria, el cual, presidido por el capitan general, y tomados informes, elegirá los oficiales, y con su resolucion devolverá el pliego de elecciones sin costa alguna de los pueblos ni de los individuos electos.

7.ª El pliego devuelto por los acuerdos ó corregidores respectivamente hará la vez de título para todos los oficiales que se hayan elegido.

8.ª La propuesta y eleccion incluirá los oficios de alcaldes ordinarios, donde no residan alcaldes mayores, de alcaldes de la hermandad donde los haya, regidores, diputados personeros, síndicos procuradores generales y demas oficios de ayuntamiento.

9.ª Los oficios de fieles almotacenes, guardas de monte ó de campo, alguaciles, porteros y demas que se nombran periódicamente, se elegirán por el nuevo ayuntamiento despues de instalado, sin llevarse tampoco derechos ni gratificacion á los nombrados por los escribanos de ayuntamiento.

10.ª En los pueblos en donde por costumbre ó ejecutoria haya mitad de oficios, conforme á ellas se harán las propuestas y elecciones: en caso de faltar sugetos hábiles de la clase de hidalgos, se pondrán en depósito los oficios respectivos á ella.

11.ª Sobre la edad, huecos, parentescos, tachas ó impedimentos y escusas se continuarán observando las leyes que han quedado vigentes despues del Real decreto de amnistía y sus aclaraciones.

12.ª Las tachas y escusas podrán proponerse por cualquier vecino ó por el electo, pero solo dentro de los ocho dias próximos siguientes al de la publicacion de las elecciones, quedando responsables á las resultas si apareciese calumnia ó mala fe en los autores de la reclamacion; y de ellas conocerán instructiva y brevísivamente sin apelacion, súplica ni otro recurso los acuerdos y los corregidores en las elecciones que son de su respectiva competencia, sin que por esto suspendan el desempeño de sus funciones los electos hasta que sean eximidos.

13.ª Si fueren anuladas todas ó algunas de las elecciones, se volverán á hacer y remitir para su aprobacion en la misma forma con la menor demora posible.

14.ª No se hace al presente novedad en los oficios públicos de propiedad particular. Si los dueños fuesen vecinos del pueblo, habrán de servirlos por sí, siendo capaces; ó deberán proponer y elegirse para su ejercicio con los demas no enagenados.

15. Los tenientes que los sirvan por ausencí ó incapacidad de los propietarios que tengan facultad de nombrarlos, habrán de ser vecinos de pueblo, padres de familia con casa abierta, y tener la renta líquida anual de once mil reales en las ciudades ó villas de cuatro mil vecinos ó menos, y de quince mil reales en las de mas vecindario.

16. Por lo que hace á las elecciones para cargos municipales en los pueblos del territorio de las Audiencias del reino de Galicia y Principado de Asturias, donde no haya ayuntamientos y son conocidos con el nombre de cotos, ó aun cuando haya ayuntamientos, el número de sus individuos no llegue á tres, se hará la eleccion en el reino de Galicia por los ayuntamientos de las siete capitales, y en el Principado de Asturias por los concejos, segun se previno en la Real órden de 2 de Diciembre de 1825 (V. Elecciones), asociándose á dichos ayuntamientos y concejos los vecinos del coto ó jurisdiccion, para que se haga la propuesta en el número y calidad que quedan designados en la disposicion segunda, y en caso de no haber suficiente número de vecinos para asociados, se tomarán de los pueblos mas inmediatos al coto ó jurisdiccion respectiva.

17. En el reino de Navarra las elecciones de empleos municipales se continuarán ejecutando en la forma últimamente establecida, y que se halla al presente en observancia.

18. En las tres Provincias Vascongadas se ejecutarán estas mismas elecciones segun el método y forma que regian antes de 1820.

Todas estas reglas y disposiciones se observarán puntual é inviolablemente, hasta tanto que con pleno conocimiento de la materia, tenga Yo á bien establecer sobre puntos de tanta gravedad y trascendencia un arreglo definitivo.

R. D. de 10 de Noviembre de 1833. S. M. tiene á vien mandar lo que sigue:

Artículo 1.° A la mayor brevedad posible me presentareis un proyecto de ley sobre organizacion de ayuntamientos, concebido de manera que puedan estos cuerpos auxiliar completamente la accion de la administracion provincial, y uniformar y facilitar la de la general del reino.

2.° Entre tanto que en conformidad de mi

decreto de 23 de Octubre último, consecuencia necesaria de los de 5 y 9 de Noviembre del año anterior, se establecen los subdelegados de Fomento, los intendentes encargados del desempeño interino de las incumbencias del ramo en sus provincias, entenderán en todo lo relativo á ayuntamientos, como atribucion peculiar del Ministerio de vuestro cargo.

3.° En consecuencia, las propuestas de concejales, que á virtud de lo dispuesto en la regla sesta del decreto de 2 de Febrero, debian remitirse á los acuerdos de las Chancillerías ó Audiencias, se remitirán por este año á los intendentes para su aprobacion, sin que se haga novedad por ahora sobre lo dispuesto en la regla quinta del mismo decreto en órden á las propuestas para concejales de los pueblos de jurisdiccion podánea, los cuales continuarán remitiéndose á los corregidores de los partidos.

4.° Habiendo resultado y pudiendo resultar inconvenientes de la latitud con que está concebida la regla segunda del citado decreto, declaro que *por los mayores contribugentes*, que en conformidad de ella se asocian á los concejales actuales para proponer los que han de sucederles, deben entenderse los que lo sean *por propiedades territoriales, rústicas ó urbanas, ó por industria fabril ó comercial permanente*, y no los que resulten accidentalmente tales por industrias ambulantes ó pasajeras.

5.° Sobre el modo con que los intendentes han de proceder en el despacho de las propuestas de concejales que se les remitan, extendereis inmediatamente una instruccion que quite todo pretesto á errores y entorpecimientos; entendiéndose que las dudas ó dificultades que ocurran, sobre cualquiera de las disposiciones de los tres anteriores artículos, se consultarán sin perjuicio de la ejecucion, que quiero que sea inmediata y completa.

6.° Queda en su fuerza y vigor el Real decreto de 2 de Febrero, en cuanto no esté explícitamente derogado por el presente. (V. Elecciones.)

Instr. de 30 de Noviembre de 1833. 25. Los ayuntamientos son el conducto por donde la accion protectora del Gobierno se estiende desde el palacio del grande á la choza del labrador. Por el hecho de ver en pequeño todas las necesidades, pueden ellos estudiarlas mejor, desentrañar sus causas y sus remedios, y calcular exactamente de qué modo y hasta qué punto influye una medida administrativa en el bien ó en el mal de los pueblos. Deben por tanto ser constantes y frecuentes sus relaciones con los subdelegados de Fomento, sus jefes inmediatos, los cuales por su parte deben ver en los ayuntamientos los cooperadores natos del bien que están encargados de promover. Facilitará notablemente los beneficios de la cooperacion el cuidado que los subdelegados pondrán en averiguar desde luego los recursos públicos destinados á las necesidades de cada localidad. Ademas de los pósitos, sobre los cuales quedan hechas advertencias particulares en el art. 3.° de esta instruccion, cuidarán especialmente de averiguar cuáles son las rentas de los propios de cada pueblo, en qué consisten, cómo se recaudan, cómo se invierten; si se hallan completamente cubiertas las obligaciones á que se debe ocurrir con sus productos; si hay algunas postergadas ó desatendidas, ó que puedan ser socorridas de diferente manera, y no pesar sobre aquellos caudales. Al mismo exámen someterán los arbitrios municipales, averiguarán en qué época se establecieron, con qué objeto, por qué tiempo, con qué condiciones; si conviene suprimirlos ó continuarlos, y todo lo demas que conduzca á que el Gobierno forme un juicio completo, sobre esta importantísima parte del servicio público, de cuyo arreglo dependen mejoras considerables en la suerte de los pueblos.

26. Una ley que actualmente se elabora dispondrá lo conveniente para refundir en una multitud de categorías de que se componen los ayuntamientos actuales, donde ocasionando una confusion lastimosa, y acusando de desórden á la administracion, se ven regidores perpétuos, vitalicios, bienales, añales, nobles por constitucion unas veces, plebeyos por constitucion otras; síndicos de varias denominaciones, diputados, etc., presididos ora por letrados de fuera que no conocen las necesidades ni los usos locales, ora por alcaldes ordinarios ó pedáneos, que aunque sacados por lo comun de las clases laboriosas, no sabiendo leer las mas veces, administran la justicia, no sin grave detrimento del respeto que la es debido. Mientras cesan estas deplorables y ruinosas anomalías, los subdelegados de Fomento se aplicarán á atenuar sus tristes efectos, y desde luego formarán estados de la composicion de cada ayuntamiento, en que se espresará el número de regidores, síndicos, diputados y demas que le compongan; si los oficios son perpétuos, y en este caso cuál es el precio á que se venden, y qué proporcion guarda este con el de su agresion; si son añales, bienales ó servidores por un período mas largo ó mas corto, y en este caso si turnan entre todos los vecinos, ó se reparten por mitad, ó de cualquier otro modo, entre el estado noble y el llano, espresando si esto se verifica con igualdad entre los individuos de ambos estados, ó hay en favor de unos ó de otros alguna distincion ó prerogativa. Servirán de apéndice á estas relaciones las noticias concernientes á otros oficios, anejos unas veces á las regidorías, y otras separados, como alguaciles mayores de la ciudad ó del campo, alcaldes de la hermandad, corredores de varias clases, escribanos de cabildo, etc.

27. A los ayuntamientos corresponde la policía municipal, en la cual está comprendido el ramo de abastos, en que hay abusos envejecidos que es urgente desarraigar. Todavía gimen muchos pueblos bajo el peso de la tasa de los comestibles de toda especie, traba absurda que es un manantial inagotable de vejaciones, y un pretesto permanente de estafas. Los subdelegados de Fomento no creerán pues que han intervenido completamente en la policía municipal, con solo haber estimulado á los cuerpos encargados de ella á que proporcionen á los pueblos fuentes saludables, empedrados cómodos, alumbrado en las calles, solidez en las construcciones, ni ocupádose ellos mismos de otros mil objetos de seguridad, aseo ó comodidad; sino que dirigirán muy particularmente su atencion á hacer cesar el desórden de las posturas arbitrarias de comestibles, y removerán sin descanso cuantos obstáculos se opongan á que los pueblos logren este importante beneficio, entre tanto que la ley que se va á dictar sobre la materia, fija las reglas uniformes que deberán observarse sobre ella.

28. Entender y decidir en las dificultades, perjuicios ó reclamaciones relativas á las elecciones de ayuntamientos y sus incidencias, toca esclusivamente á los subdelegados de Fomento, que en su caso instruirán los oportunos espedientes gubernativos, y los determinarán con arreglo á las leyes de la materia, ínterin se simplifican estas, y se demuestra por el simple tenor de su redaccion, que ninguna relacion tiene este ramo con las atribuciones de la justicia.

29. La sanidad escitará la solicitud paternal de la administracion, que desde luego trabajará en reunir los datos propios para que las precauciones destinadas á impedir la propagacion de las enfermedades contagiosas surtan su efecto, sin perjuicio de otros intereses. Hasta ahora se limitó comunmente la inspeccion sanitaria á los contagios importados por la via de mar. Pero las atribuciones de este ramo no deben quedar circunscritas á tan estrecha esfera; y proponiendo al gobierno lo conveniente para que se mejoren y uniformen las medidas para evitar la introduccion y circulacion de los contagios exóticos, deben los subdelegados de Fomento estender su vigilancia á las demas enfermedades epidémicas, que hacen estragos, á veces iguales á los de la peste por su intensidad, y á veces superiores por su frecuente reproduccion. Las viruelas son la primera y la mas desoladora de estas plagas. La inoculacion de las naturales pudo con apariencia de razon ser resistida, puesto que muchos niños eran víctimas de ella; pero la de la vacuna no hace temer tal inconveniente, y conviene por tanto generalizar sus beneficios. Para ello adoptarán los subdelegados de Fomento las medidas mas eficaces, y entre otras la de no permitir que concurran á las escuelas gratuitas de primeras letras los que no presenten certificaciones de estar vacunados. Las tercianas, endémicas en ciertos paises, son otra de las calamidades de este género, que una administracion vigilante debe apesurarse á estirpar. Con dar salida á las aguas estancadas, y proporcionar al pueblo un trabajo constante los medios de alimentarse bien, se habrá en general hecho mucho para impedir estas epidemias, que ordinariamente no se estienden ni malignan, sino en los territorios donde soles ardientes y aguas estancadas vician la atmósfera, y donde los malos alimentos contribuyen á hacer mas mortífera la aspiracion de un aire mefitizado. La accion de cualquiera otra causa local puede ser igualmente combatida por medios análogos, y frecuentemente con solo emplear los higiénicos que sean mas apropiados á la situacion del pais y á las influencias de la estacion.

30. Entre las providencias de salubridad, complemento esencial de las medidas sanitarias, hay una importantísima, que es la de construir cementerios donde aun no existan, para que las exhalaciones de los muertos no infesten el aire que han de respirar los vivos, y no aumenten así las epidemias, que á veces adquieren por esta sola causa una asoladora intensidad. La administracion celará particularmente para que donde aun no los haya, se levanten al punto estos asilos de la muerte; sobre que sean sometidos á una policía severa, y sobre que en los depósitos de los cadáveres, en los entierros y en las exhumaciones se observen las reglas que la esperiencia ha revelado ser necesarias, entre tanto que estas se fijan en una ley particular.

31. La inspeccion administrativa en todo lo relativo á sanidad y salubridad, no se limita solo á mirar por los hombres, sino que se estiende al cuidado de los animales de toda especie. Con presencia de las circunstancias locales que se suponga haber influido en el desarrollo de una epizootia, y oyendo el dictámen de médicos hábiles, y aun de veterinarios inteligentes, se podrán en cada caso dictar las medidas convenientes para atajar la propagacion del contagio, cuya destruccion es un medio de prosperidad, y un estímulo particular para la agricultura, que sin ganados decaeria muy rápidamente.

R. O. Circ. de 12 de Febrero de 1834. Declarando que á los subdelegados de Fomento no compete la presidencia de los ayuntamientos.

R. O. de 24 de Agosto de 1834. S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar se observen sobre este punte las reglas siguientes:

1.ª Los ayuntamientos de los pueblos formarán de propio acuerdo, ó por prevencion de los gobernadores civiles, los oportunos espedientes para la subasta de la finca ó fincas de los propios que convenga enagenar, sea en venta real, sea á censo reservativo ó enfitéutico. En estos espedientes se hará constar la naturaleza de la finca, y siendo rústica, si tiene ó no arbolado; las ventajas de la enagenacion y de la especie de contrato que se determine; el dominio que tengan los propios sabre el predio ó predios que se trate de enagenar; la tasacion en venta y renta, y el método que convendrá seguir en la subasta.

2.ª El espediente así formado lo remitirá el ayuntamiento al gobernador civil de la provincia, quien, prévia audiencia de la contaduría de propios, y no oponiendo reparo esta oficina, podrá aprobarlo y devolverlo para que se lleve á efecto la subasta y el remate en el mejor postor, observándose las leyes que rigen por punto general en materia de subastas.

3.ª Si hubiese discordancia entre el ayuntamiento y la contaduría de propios, ó si habiendo conformidad no creyese conveniente el gobernador civil de la provincia prestar su aprobacion, remitirá este el espediente con su dictámen al Ministerio de mi cargo para la resolucion de S. M.

4.ª No se adjudicarán las fincas subastadas en venta Real si no se cubren á lo menos las dos terceras partes del precio máximo de la tasacion; y en los remates solo se admitirá dinero, efectos de la deuda consolidada por su valor corriente, y créditos legítimos contra los mismos propios; pero cuando la adquisicion haya de hacerse con esta última especie de créditos, se satisfará precisamente el precio máximo ó total de la tasacion.

5.° Si las fincas rústicas que hayan de darse á censo enfitéutico tuviesen monte alto, se verificará la dacion á censo tan solamente por lo respectivo al suelo considerado como raso; y el arbolado se enagenará en venta Real por el precio máximo de la tasacion.

6.ª Las fincas enagenadas quedarán afectas á las cargas ó derechos que tuvieren, y en el precio de la tasacion se hará la rebaja ó aumento consiguiente del respectivo capital.

7.ª Todos los gastos que ocurran en la enagenacion de las fincas de los propios, serán de cuenta del adquirente, incluso el coste de la escritura y de dos copias de esta, que deberán archivarse, una en el ayuntamiento, y la otra en la contaduría de propios de la provincia.

8.ª Toda reclamacion sobre la enagenacion de las fincas de propios, ó sobre los términos ó incidentes de la subasta, deberá dirigirse desde luego á la autoridad que hubiere entendido en ella; si esta la desatendiese, á la inmediata superior; y así sucesivamente hasta llegar á S. M. por el conducto de esta secretaría del despacho. Pasado un año despues de haber tomado posesion el adquirente, no se admitirá reclamacion de ninguna especie.

9.ª Los gobernadores civiles de las provincias remitirán cada mes á este Ministerio un estado de las fincas de propios que se hubiesen enagenado en el anterior, en sus respectivas provincias, y espresarán en él las especies de contratos bajo los cuales se hayan traspasado, y el precio ó cánon de la trasmision.

R. O. de 14 de Diciembre de 1834. Mandando que hasta que se presente á las Córtes el reglamento de ayuntamientos, no se haga novedad en los actuales.

R. O. de 23 de Julio de 1835. Art. 1.° Los ayuntamientos de la Península é islas adyacentes se compondrán:

De un alcalde.

De uno ó mas tenientes de alcalde donde lo exija el vecindario de la poblacion.

De cierto número de regidores; segun el respectivo vecindario de cada pueblo.

De un procurador del comun.

En Madrid y demas capitales ó ciudades en que el Gobierno lo estime conveniente habrá un corregidor, nombrado por S. M., que será presidente del ayuntamiento.

Art. 2.° El número de estos individuos se graduará por el de los vecinos que tenga cada poblacion, segun la escala siguiente:

Vecinos.	Alcalde.	Teniente-alcalde.	Regidores.	Procurador del Comun.
De 100 á 200	1	»	2	1
De 200 á 500	1	1	3	1
De 500 á 1,000	1	1	5	1
De 1,500 á 3,000	1	2	7	1
De 3,000 á 5,000	1	3	10	1
De 5,000 á 10,000	1	4	12	1
De 10,000 á 15,000	1	5	14	1
De 15,000 á 20,000	1	6	16	1
De 20,000 á 25,000	1	7	18	1
De 25,000 á 30,000	1	8	20	1
De 30,000 en adelante	1	9	22	1

Art. 3.° Conservarán ayuntamientos los pueblos que actualmente lo tuvieren, aunque su poblacion no llegue á 100 vecinos; pero formarán el número de sus individuos segun el mínimum que espresa el artículo anterior; y si alguno de ellos, en atencion á su corto vecindario, á la estrechez de su corto territorio ó á la penuria de sus fondos comunes, creyere conveniente á sus intereses unirse á otro pueblo limítrofe para formar un solo ayuntamiento, dirigirá la oportuna solicitud al gobernador civil, el cual la elevará con su informe al Ministerio de lo Interior para la resolucion Soberana.

Art. 4.° Los pueblos que dependen de ciudades ó villas en cuanto á su régimen municipal, podrán solicitar la formacion de ayuntamiento propio, siempre que su poder llegue á 100 vecinos, bien sea por sí solos ó reuniéndose á otros pueblos limítrofes. Si, vista la utilidad, el Gobierno concediese la formacion de ayuntamiento, se situará este en el punto que ofrezca mayores ventajas para el mejor gobierno interior. Si la poblacion estuviese dispersa y sin centro de reunion, como sucede en algunas provincias, se marcará el territorio correspondiente á cada ayuntamiento, que no deberá esceder de cuatro leguas en cuadro, ni de una poblacion de 500 vecinos, poco mas ó menos. En los casos referidos, los gobernadores civiles formarán los correspondientes espedientes en los términos mas sencillos, y los dirijirán á la Soberana aprobacion de S. M.

Art. 5.° En los pueblos y parroquias rurales donde la aspereza del terreno, ú otras circunstancias, ó lo mucha estension del territorio suelen interceptar ó retardar la pronta comunicacion de alguno ó algunos oficios con la localidad en que reside el ayuntamiento, podrá este nombrar un teniente-alcalde para cada distrito en que se juzgue necesario, eligiéndole entre los vecinos y moradores de distrito respectivo, que tengan las cualidades de ley.

Art. 6.° Todos los oficios de república y sus dependencias son de eleccion libre. Quedan por consiguiente suprimidos los de regidores, veinticuatros, jurados, alféreces, escribanos, alguaciles, guardas ú otros cualesquiera enagenados, á perpetuidad, ó de por vida, ó provistos temporalmente por vía de merced, que se hallasen anejos á los ayuntamientos; indemnizándose á los propietarios por el Estado ó por el pueblo, segun que la egresion proceda de uno ó de otro.

Art. 7.° Los cargos de alcalde, los de teniente de alcalde y el de procurador del Comun, durarán dos años. Los de regidor se servirán por espacio de cuatro, renovándose parcialmente cada dos años.

La renovacion principiará por los últimos de entre los nombrados hasta la mitad si su número fuese par, y hasta la mayoría si fuese impar; la primera renovacion se verificará á fines del año de 1836.

Todo esto sin perjuicio de lo que ordene la ley sobre ayuntamientos que aprueben los estatutos y sancione S. M.

Art. 8.° A la primera renovacion parcial del ayuntamiento, los individuos que acabaron sus oficios podrán ser reelegidos por una sola vez, y en lo sucesivo trascurriendo dos años de hueco de una eleccion en otra.

Art. 9.° La destitucion de un ayuntamiento ó de alguno de sus individuos por la vía gubernativa pertenece esclusivamente á S. M. Los gobernadores civiles podrán suspenderlos por justas causas, dando cuenta inmediatamente á S. M., y poniendo desde luego como interinos, cuando la destitucion sea de todo el ayuntamiento, á los del año anterior; y si es de alguno de sus individuos, á otros de los del año anterior.

Art. 10. Si por muerte, por imposibilidad física, ó por otro cualquier motivo, vacare alguno de los oficios de ayuntamiento, los gobernadores civiles proveerán la vacante hasta nueva eleccion en cualquiera de los que hubiesen servido igual cargo en el año anterior.

Art. 11. Los oficios de república son gratuitos y honoríficos.

Un decreto especial determinará las insignias ó distintivo que deben usar los que los desempeñen.

Art 12. Los que sirven oficios de república, están exentos del servicio de bagajes y alojamientos durante su encargo, salvo el caso de no ser suficientes las casas, caballerías y carruajes de los demas vecinos.

Art. 13. Es acto positivo de lustre y honor, para sí y para su familia, el haber servido el cargo de alcalde sin nota por tres veces.

Art. 14. El que haya desempeñado sin nota por tres veces cualquiera de los oficios de república, tendrá asiento de derecho con el ayuntamiento en las funciones públicas.

Art. 48. Las facultades peculiares de los ayuntamientos son:

1.ª Facilitar las noticias que se les pidan, y la cooperacion que se exija de ellos, para formar el censo de poblacion y la estadística.

2.ª Admitir bajo las condiciones prescritas en las leyes, decretos ó Reales órdenes, los facultativos de medicina, cirujía, farmacia y albeitería, y los maestros de primeras letras ó de otras enseñanzas que se satisfagan de los fondos del comun.

3.ª Elejir, á propuesta en terna del corregidor, y donde no le haya, del alcalde, las personas que hayan de encargarse de la administracion, recaudacion y distribucion de los bienes y fondos municipales, y nombrar y destituir á los dependientes asalariados por los fondos del comun.

4.ª Cuidar de la conservacion y mejora de los pósitos, y de la de las fincas y fondos de los propios.

Del buen empleo de los productos, y de la acertada distribucion de los aprovechamientos comunes.

De la salubridad, limpieza y ornato de los pueblos, y sus paseos públicos.

Del buen estado de los caminos vecinales, puentes y comunicaciones con los pueblos limítrofes.

5.ª Promover y vigilar el plantío de árboles en los montes y tierras del comun.

6.ª Procurar el mejor surtido de aguas potables y abundantes para el servicio del pueblo.

7.ª Proponer al gobernador civil de la provincia lo que estime conveniente:

Sobre las fincas ó arbitrios comunes que convenga arrendar, estableciendo las bases de las subastas.

Sobre el modo de disfrutar los pastos, leñas, aguas y demas usos y aprovechamientos comunes.

Sobre las obras públicas que convenga hacer ó mejorar, ó destruir como perjudiciales, guardándose para con las plazas fuertes lo que disponen ó dispusieren en adelante las ordenanzas militares.

Sobre los establecimientos municipales de toda especie que convenga crear ó suprimir.

Sobre las fincas municipales cuya enagenacion se crea conveniente; estableciendo las bases para la subasta.

Sobre la enagenacion, permuta, particion ó rescate de las fincas que uno ó mas pueblos, y uno ó mas particulares ó corporaciones disfruten mancomunadamente con el pueblo, ó que siendo de uno estén gravadas con alguna servidumbre, derecho de uso, ú otra carga semejante á favor del otro.

Sobre la supresion, reforma, sustitucion ó creacion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales.

8.ª Hacer los repartimientos de las contribuciones Reales de cuota fija, del modo que determinen las leyes, y tambien de las municipales.

9.ª Formar igualmente los presupuestos de gastos municipales ordinarios, y los de los medios de cubrirlos.

Si por alguna causa no fuese aprobado el presupuesto antes de fin de año, continuará en su fuerza y vigor el del anterior hasta que aquel se apruebe.

10. Formar siempre que sea necesario el presupuesto de gastos municipales extraordinarios, y el de los medios para cubrirlos.

11. Señalar y aprobar bajo la responsabilidad mancomunada las fianzas de los que manejen fondos municipales, y de cuantos deban prestarlas por cualquier concepto que los haga responsables al comun.

12. Examinar y censurar las cuentas de los que administren bienes ó recauden fondos municipales.

13. Hacer los alistamientos y celebrar los sorteos para el reemplazo ó aumento del ejército, y para la Milicia Urbana, en los términos que prescriben ó prescribieren las leyes.

14. Arreglar entre los vecinos las cargas de alojamientos y bagajes.

15. Deslindar el término del pueblo poniéndose de acuerdo con los limítrofes.

16. Aceptar ó repudiar las donaciones ó legados que se hiciesen al Comun ó algun establecimiento municipal.

17. Formar las ordenanzas municipales, que remitirán al gobernador civil, y este elevará con su informe á la aprobacion de S. M.

Art. 49. Sin oir antes al ayuntamiento no se podrá proceder á la variacion de límites de un

término municipal, ni á emprender ó continuar obras públicas de ninguna clase dentro de su término ni hacerse préstamos, adquisiciones, permutas ó transaciones en favor de establecimientos de Caridad y Beneficencia que pertenezcan al Comun, ó en que este tenga alguna intervencion por cláusulas de las respectivas fundaciones, ó por cualquiera otra causa que la costumbre ó la posesion haya convertido en derecho.

Art. 50. Los ayuntamientos en ningun caso recaudarán las contribuciones reales, ni podrán hacerlo aunque se prestasen á ello. Pero cuidarán de que el valor los suministros de raciones y bagajes hechos á la tropa, y que conste por los correspondientes documentos, se abone al vecindario en pago de sus adeudos y por contribuciones.

Art. 52. Los ayuntamientos celebrarán sesiones ordinarias una vez cada semana en el dia y hora que señalaren los mismos.

El corregidor, y donde no lo haya el alcalde, podrá ademas convocar á sesion extraordinaria cuando lo juzgare conveniente.

Art. 53. Ningun individuo de ayuntamiento podrá dejar de asistir á las sesiones, á no ser por enfermedad ó impedimento físico que se lo estorbe. Tampoco podrá ausentarse del pueblo por mas de ocho dias sin conocimiento del presidente del ayuntamiento. Si la ausencia hubiese de pasar de tres meses, deberá obtener licencia del gobernador civil de la provincia.

Art. 54. El órden de preferencia en los ayuntamientos para asientos votaciones y funciones públicas será el siguiente: El corregidor, el alcalde, el teniente ó tenientes de alcalde, el regidor decano, el procurador del Comun, y los demas regidores por el órden de su respectiva antigüedad.

En las ausencias ó enfermedades del alcalde le sustituirán el teniente ó tenientes y los regidores por su órden.

Art. 55. No se considerará reunido el ayuntamiento, ni sus acuerdos serán válidos, si no concurre á lo menos la mayor parte de los que le componen.

Art. 56. Las sesiones de los ayuntamientos serán secretas á excepcion de las en que se trate de alistamientos y sorteos para el servicio militar.

Art. 57. Los acuerdos de los ayuntamientos se harán á pluralidad absoluta de votos. En casos de empate se repetirá la votacion, y en la tercera tendrá voto decisivo el que presida.

Art. 58. Los votos que disientan de la mayoría constarán en el acta, y se insertarán íntegros si lo exigiesen sus autores, firmándolos en este caso.

Art. 59. En las actas de ayuntamiento se expresarán los nombres del que le presida y de los individuos que hubieren asistido, y las firmarán el presidente, el procurador del Comun y secretario.

Art. 60. Los ayuntamientos estenderán anualmente una memoria en que de cuenta al gobernador civil de los fondos del Comun, y de las mejoras de que sean susceptibles; del estado de las comunicaciones con los demas pueblos; de las trabas, privilegios ú otras causas que impidan el desarrollo de la industria agrícola, fabril y comercial, y de cuanto crean oportuno y conducente á mejorar el ornato público, y á fomentar los intereses materiales del pueblo.

Art. 61. Los ayuntamientos no podrán deliberar, ni hacer por sí, ni prohijar, ni dar curso á exposiciones sobre negocios políticos, ni acordar medidas, ni otorgar peticiones algunas en semejantes materias, todo bajo la pena de perder sus cargos, y de la responsabidad á que haya lugar con arreglo á las leyes.

R. O. de 23 de Diciembre de 1835. S. M. la Reina Gobernadora ha venido en declarar, que los ayuntamientos de los pueblos continúen con la obligacion de la cobranza de las contribuciones, ínterin se arregla esta del modo mas conveniente á los intereses del erario; que estas corporaciones solo serán responsables de las cantidades que recauden, habiendo practicado todas las gestiones que hasta aquí les han competido, y que cuando apurados todos los recursos, y prévia justificacion de ello, sea necesario el apremio, solo ejercerá este contra los verdaderos deudores.

R. O. de 24 de Agosto de 1836. Por Real órden de 17 del corriente tuvo á bien mandar S. M. la Reina Gobernadora, que la diputacion de esta provincia subsista por ahora en la forma en que se halla y hasta que se verifique la eleccion de los individuos que han de componerla en lo sucesivo con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía, y que continúe desempeñando las atribuciones que esta concede. En su consecuencia, y con motivo del Real decreto de 20 del mismo mes, por el cual se ha servido mandar S. M. que no se consideren restablecidas las disposiciones emanadas de las dos épocas constitucionales, mientras no se revaliden posteriormente, ha consultado el jefe político de la referida provincia si una vez autorizada la diputacion para desempeñar sus atribuciones con arreglo á la misma Constitucion, deben entenderse restablecidas virtualmente, no solo la ley de 3 de Febrede 1823 dada por las Córtes para el gobierno económico político de las provincias, sino tambien todos los demas decretos y órdenes expedidas en las citadas épocas, que se hallen en perfecta armonía con las facultades que se concedieron á las susodichas corporaciones. Y enterada S. M., ha tenido á bien declarar que el citado decreto de 20 del que rige, no comprende á los expedidos por las Córtes ya admitidos, sino únicamente á los que no han sido revalidados aun. Que por consiguiente, si bien es indispensable y conveniente, atendida la preferente urgencia de la eleccion de diputados para las próximas Córtes, que las diputaciones provinciales y ayuntamientos subsistan por ahora bajo la organizacion actual, deberán ajustarse en el desempeño de sus atribuciones, á lo dispuesto por la espresada Constitucion y decretos ú órdenes expedidas en conformidad de la misma. Y que inmediatamente que se verifique la indicada eleccion de diputados para las próximas Cortes, se harán las de diputaciones provinciales y ayuntamientos por el método que prescribe la referida Constitucion.

R. D. de 8 de Diciembre de 1836. Se restablecen los decretos de 10 de Julio de 1812 y de 11 de Agosto de 1813, por los cuales las Córtes generales y estraordinarias establecieron en el primero reglas sobre la formacion d ayuntamientos constitucionales, y en el segundo, las que debián regir para gobierno de las diputaciones provinciales y ayuntamientos de los pueblos.

Ley que contiene el Regl. de Benefi. restablecido en 8 de Setiembre de 1836. Art. 2.° Para que los ayuntamientos puedan desempeñar mas fácil y espéditamente lo prevenido en el párrafo 6.° del art. 321 de la Constitucion, habrá una junta municipal de Beneficencia en cada pueblo, que deberá entender en todos los asuntos de ramo, como auxiliar de su respectivo ayuntamiento.

Art. 16. Estas juntas se entenderán en todo directa y esclusivamente con los ayuntamientos respectivos, y solo en el caso de tener que reclamar de agravio contra ellos, podrá dirigirse en derechura á las diputaciones provinciales, las cuales en todo lo relativo al ramo de beneficencia, se entenderán con el Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 35. Los ayuntamientos examinarán cada año las cuentas documentadas que darán las juntas municipales de Beneficencia, y con su aprobacion ó censura, las remitirán á la diputacion provincial, para que examinadas y glosadas por la contaduría de propios de la provincia, recaiga sobre ellas su V.° B.°, si las hallare conformes á las leyes y reglamentos; y con estos requisitos se pasarán despues al jefe político para su aprobacion.

Instr. para el gob. económico-político de las provincias de 2 de Marzo de 1823, restablecida en Octubre de 1836. Artículo 1.° Estando á cargo de los ayuntamientos de los pueblos la policía de salubridad y comodidad, deberán cuidar de la limpieza de las calles, mercados y plazas públicas, y la de los hospitales, cárceles y casas de correccion, caridad y beneficencia. Cuidarán asimismo de la desecacion de las lagunas ó pantanos, y de dar curso á las aguas estancadas ó insalubres, segun mejor convenga, y de remover todo lo que en el pueblo ó su término pueda alterar la salud de los habitantes ó de los ganados.

Art. 2.° Las disposiciones que acuerden los ayuntamientos para cumplir lo prevenido en el artículo anterior, se ejecutarán en los términos que prevengan los mismos ayuntamientos, ó bien por individuos de su seno, ó bien por otras personas á quienes lo encarguen, ó bien por los alcaldes en cuanto sea necesaria su autoridad.

Art. 3.° Tambien cuidarán los ayuntamientos de que en cada pueblo se construyan y conserven uno ó mas cementerios, segun el vecindario, situados convenientemente, y prévio reconocimiento de facultativos de medicina.

Art. 4.° Los ayuntamientos reunirán las noticias que les pida la diputacion provincial para la formacion de la estadística en los términos que les prevenga la misma diputacion.

Art. 5.° Es igualmente de cargo de los ayuntamientos formar el censo de poblacion, con arreglo á los modelos que dispondrá el gobierno, y á las otras prevenciones que les hagan las diputaciones provinciales.

Art. 6.° Tambien formarán en el mes de Enero de cada año el padron general para el gobierno y administracion de su respectivo pueblo, comprendiendo en él los particulares que sean necesarios, para que sirva á los objetos de policía, de seguridad, y órden de repartimiento de contribuciones y cargas, y de los alistamientos para el ejército permanente, y para las milicias nacionales activa y local.

Art. 7.° Habrá en la secretaría de cada ayuntamiento un registro civil de los nacidos, casados y muertos en el pueblo y su término, llevándolo con toda formalidad, segun se prevenga en el Código civil, y teniéndolo en la debida custodia.

Art. 8.° Los ayuntamientos enviarán á la diputacion provincial en los ocho primeros dias del mes de Abril, Julio, Octubre y Enero de cada año una nota de los nacidos, casados y muertos en el pueblo, durante el trimestre anterior, estendida por el cura ó curas párrocos, con especificacion de sexos y edades. Enviarán al mismo tiempo una noticia de la clase de enfermedades de los que han fallecido, estendida por el facultativo ó facultativos.

9.° La nota y la noticia de que trata el artículo anterior se cotejarán con lo que resulte en los libros del registro civil, espresando el ayuntamiento á continuacion su conformidad, ó la diferencia que advierta, y entendiéndose que luego que estén dispuestos convenientemente estos libros, se tomarán de ellos las mismas nota y noticia, sin necesidad de pedirlas á los párrocos y facultativos.

Art. 10. Si se manifestase en el pueblo alguna enfermedad reinante ó epidémica, el ayuntamiento lo pondrá inmediatamente en noticia del jefe político por medio de un parte circunstanciado, á que acompañará el dictámen del facultativo, para que se tomen todas las medidas correspondientes, á fin de cortar los progresos del mal y auxiliar al pueblo con los medicamentos y demas socorros que pueda necesitar. El referido parte se repetirá semanalmente, y aun con mayor frecuencia si el jefe político lo requiriese.

Art. 11. En lo demas relativo á la salud pública se arreglará el ayuntamiento á lo prevenido por las leyes y reglamentos sanitarios, cuidando de que se formen las juntas de sanidad, segun lo que se establezca en ellos.

Art. 12. Deben procurar los ayuntamientos que haya facultativo ó facultativos en el arte de curar personas y animales, segun las circunstancias de cada pueblo, señalando á los médicos y cirujanos la dotacion competente, á lo menos por la asistencia de los pobres, sin perjuicio de que si los fondos públicos lo pueden sufrir, se estienda tambien la dotacion á la asistencia de todos los demas vecinos. Los facultativos serán admitidos y contratados por el ayuntamiento; pero si sus sueldos ú honorarios hubiesen de satisfacer por iguales ó repartimiento vecinal, solo se sujetará á este pago á los que quieran servirse de los facultativos acogidos.

Art. 13. La obligacion impuesta en el artículo anterior á los ayuntamientos de dotar de

los fondos públicos los facultativos necesarios para la asistencia de los pobres, se entenderá únicamente en aquellos pueblos donde los fondos municipales de beneficencia, no bastasen á cubrir dicha dotacion, porque en otro caso deben las juntas de Beneficencia señalar de sus propios fondos el honorario correspondiente para dicha asistencia, segun está prescrito en el art. 102 del reglamento general de Beneficencia.

Art. 14. Donde no haya fondos municipales de beneficencia, ni tenga tampoco el pueblo fondos públicos bastantes para dotar los facultativos necesarios á la asistencia de los pobres, los ayuntamientos incluirán en el presupuesto anual de sus gastos el honorario que sea únicamente preciso para esta asistencia, atemperándose en todo lo demas al citado art. 102 del reglamento general de Beneficencia.

Art. 15. Cuidarán los ayuntamientos por medio de providencias económicas, arregladas á las leyes de franquicia y libertad, de que los pueblos estén surtidos abundantemente de comestibles de buena calidad.

Art. 16. Cuidarán asimismo de que esten bien conservadas y limpias las fuentes públicas, y de que haya la conveniente abundancia de aguas, así para las personas como para los ganados.

Art. 17. Tambien estenderán su cuidado á que estén empedradas y alumbradas las calles en los pueblos en que se pueda hacer, y á que haya paseos y otros sitios públicos de recreo en cuanto lo permitan las circunstancias de cada pueblo.

Art. 18. En las visitas de cárceles, á que segun la ley de 9 de Octubre de 1812 deben asistir, sin voto, dos individuos del ayuntamiento, tomarán estos los conocimientos necesarios acerca del estado de dichas cárceles, del trato que se da á los presos, y de lo concerniente á la policía de salubridad y comodidad de ellas, para hacerlo presente al ayuntamiento con las demas observaciones que se les ofrezcan.

Art. 19. Los ayuntamientos han de cuidar de la construccion y conservacion de los caminos rurales y de travesía en su territorio, y de todas aquellas obras públicas de utilidad y ornato que pertenezcan al término de su jurisdiccion, y que se dirijan á la utilidad ó comodidad de su vecindario en particular, cualquiera que sea la naturaleza de estas obras, arreglándose sin embargo, á las ordenanzas militares los ayuntamientos de los pueblos que sean plazas de guerra, ó en que haya castillos ó puestos fortificados.

Art. 20. En los caminos, calzadas, acueductos, ú otras cualesquiera obras públicas que pertenezcan á la provincia en general, cuidará el ayuntamiento del pueblo por donde pasaren ó adonde se extendieren, de dar oportunamente aviso á la diputacion provincial de cuanto creyese digno de su atencion, para el conveniente remedio, y tendrá ademas aquella intervencion que le fuere cometida por la diputacion.

Art. 21. Lo mismo se estenderá en cuanto á las obras públicas nacionales, como carreteras generales, canales y otros establecimientos semejantes, que por interesar al reino en general, las de estar al cuidado del gobierno, desempeñando los ayuntamiedtos acerca de ellos la parte que dicho gobierno encargue.

Art. 22. Para cumplir lo prevenido en el párrafo 6.° del art. 321 de la Constitucion observarán los ayuntamientos en la parte que les toca el reglamento general de Beneficencia pública, decretado por las Córtes estraordinarisa en 27 de Diciembre de 1821, y sancionado por S. M.

Art. 23. En los montes y plantíos del Comun estará á cargo del ayuntamiento la vigilancia y cuidado que prescribe la Constitucion, procurando con todo esmero la conservacion y repoblacion de ellos, con la mas exacta observancia de las leyes y ordenanzas que rijan en la materia.

Art. 24. Tambien estarán al cuidado de cada ayuntamiento los pósitos, observando las leyes é instrucciones que existieren. Quedan de consiguiente estinguidas las juntas de intervencion, debiendo despacharse los asuntos de este ramo por la secretaría de ayuntamiento y no por otra.

Art. 25. Respecto á los pósitos, que por ser de fundacion particular, están encargados á la direccion de personas ó corporaciones determinadas, bajo ciertos reglamentos, solo toca al ayuntamiento dar parte de los abusos que observe á la diputacion provincial, sin perturbar de modo alguno en el ejercicio de sus respectivas funciones á los directores, administradores y demas empleados en ellos.

Art. 26. Así los ayuntamientos en cuerpo como sus individuos en particular, deben auxiliar, siendo requeridos para ello, la ejecucion de las medidas y providencias de los alcaldes.

Art. 27. Estará á cargo de cada ayuntamiento la administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios, conforme á las leyes y reglamentos existentes.

Art. 28. V. Alcalde, página 363, columna segunda.

Art. 29. El ayuntamiento podrá remover al depositario y nombrar otro en su lugar cuando lo tenga por conveniente, aunque no haya cumplido el año.

Art. 30. En el mes de Octubre de cada año formarán los ayuntamientos, y remitirán á la diputacion provincial el presupuesto de los gastos públicos ordinarios que deban hacerse en todo el año siguiente, á costa de los fondos de propios y arbitrios. Formarán y remitirán al propio tiempo otro presupuesto del valor de estos fondos, y si no alcanzase para cubrir el presupuesto de gastos, propondrán á la diputacion los nuevos arbitrios que estimen convenientes para cubrirlos, manifestando el cálculo prudencial de sus productos, y ejecutándolo todo con la mayor claridad y distincion.

Art. 31. Cuando los ayuntamientos hayan de tratar de los presupuestos referidos, lo harán á puerta abierta en dia festivo, á una hora cómoda, y anunciándolo al público con la anticipacion de tres dias, para que los vecinos puedan concurrir, enterarse y representar á la diputacion provincial lo que estimen conveniente, pero sin tomar la palabra ni parte alguna en la discusion y deliberacion del ayuntamiento. El presidente lo hará observar así.

Art. 32. A los documentos y presupuestos de que trata el art. 30, acompañará el parecer del síndico ó síndicos, dado en vista de ellos, y estendido formalmente por escrito.

Art. 33. V. Alcalde, página 363, columna tercera.

Art. 34. V. *id. id. id.*

Art. 35. Cuando el gasto esceda de la proporcion indicada, ó no sea conforme el parecer del síndico ó síndicos, se recurrirá á la diputacion provincial remitiéndole precisamente este parecer.

Art. 36. En el caso de que las obras públicas ó gastos de utilidad comun exijan mas fondos que los que produzcan los propios y arbitrios aprobados, se tratará así de la necesidad ó utilidad del gasto, como del arbitrio ó arbitrios menos gravosos de que se pueda usar con la publicidad que se prescribe en el art. 31; y el acuerdo que forme el ayuntamiento se pasará al síndico ó síndicos, para que espongan su dictámen por escrito.

Art. 37. No escediendo la cantidad necesaria de la proporcion referida de tantas pesetas cuantos sean los vecinos, y conformándose los síndicos, se considerará como urgente la obra ú objeto á que se destinen los arbitrios, y se entenderá dado el consentimiento de la diputacion, para poder usar desde luego de ellos, con la calidad de interinamente mientras recae la resolucion de las Córtes, bajo la responsabilidad de los capitulares, y remitiendo el espediente á la diputacion provincial.

Art. 38. Pero si escediese la suma, ó no hubiere la conformidad de los síndicos, se acudirá á la diputacion en los tárminos que quedan prevenidos en el art. 35.

Art. 39. Estos arbitrios y los demas que se concedan para cualquier fin, se administrarán en todo como los caudales de propios, y así de unos como de otros publicarán los ayuntamientos mensualmente estados de entrada, salida y existencia, con la espresion sucinta de la procedencia é inversion de los fondos. La publicacion se hará con respecto á cada mes, en los cuatro primeros dias del siguiente, fijando el estado en una tabla, que se colocará á la puerta de la sala capitular, donde deberá permanecer hasta la publicacion de otro nuevo estado.

Art. 40. Dentro de los diez primeros dias del mes de Enero de cada año, presentará el depositario de propios y arbitrios las cuentas de estos fondos correspondientes al año anterior, estendidas con formalidad y justificacion.

Art. 41. El ayuntamiento, con asistencia del síndico ó síndicos, examinará estas cuentas; y si hallare algunos reparos que oponer á ellas, los estenderá por escrito, y comunicará el pliego que forme al depositario si los reparos versasen sobre omision de cargo, falta de justificacion ú otro artículo de que él deba responder; ó á los capitulares del año anterior, si dichos reparos recaen sobre haber sido mal libradas algunas cantidades, sobre no haber tenido los fondo los debidos valores, ó sobre otros particulares de que puedan ser responsables los mismos capitulares.

Art. 42. Estos, y el depositario en sus respectivos casos, satisfarán á los enunciados reparos dentro de seis dias, ejecutándolo tambien por escrito; y con presencia de ello hará el ayuntamiento las nuevas observaciones que se le ofrezcan.

Art. 43. Todas estas diligencias y las cuentas se pasarán á los síndicos, que examinándolas propondrán su dictámen, y en tal estado se remitirá todo á la diputacion provincial, ejecutándolo precisamente en el mes de Enero de cada año. Al mismo tiempo se remitirá un sucinto resúmen ó estracto de las cuentas, dispuesto de modo que pueda fijarse como edicto.

Art. 44. Al tiempo de remitir las cuentas y el espediente de reparos y observaciones, se remitirá tambien á la depositaría de la diputacion provincial el diez por ciento, impuesto sobre los productos de propios con destino á las obras públicas de la provincia y á los establecimientos de beneficencia.

Art. 45. Para que sea efectivo el apronto del diez por ciento, deben tener entendido los ayuntamientos que se adeuda de todas y de cada una de las cantidades que se recauden únicamente por los productos de propios; de consiguiente, que cobrada una partida, solo pueden disponer de sus nueve décimas partes, quedando reservada la restante, y responsables con sus propios bienes los capitulares que libren mas de aquellas.

Art. 46. Cuando sea conveniente al bien público entablar ó seguir algun litigio, los ayuntamientos formarán una consulta, á cuya continuacion pondrán su dictámen á lo menos dos letrados de conocida ciencia y esperiencia. La consulta y los dictámenes acompañarán á las cuentas, sin lo cual no se abonarán los gastos del pleito, como no se abonarán tampoco si la opinion de los letrados no hubiese ofrecido una esperanza probable del buen éxito del litigio.

Art. 47. Acerca del repartimiento y recaudacion de las contribuciones que correspondan á cada pueblo, bien sean nacionales ó bien provinciales; observará el ayuntamiento lo que se previene en la Constitucion y en las leyes é instrucciones vigentes, y hará que en el mes de Enero se rindan las cuentas de estos caudales, colocando en el Archivo las cartas de pago, y los repartimientos y libretes cobratorios, y acordando en su caso los procedimientos convenientes contra los responsables á dar las cuentas y á entregar dichos documentos: tambien se atemperará el ayuntamiento á la Constitucion y á las leyes é instrucciones vigentes, en cuanto á los repartimientos vecinales, poniéndolos de manifiesto á los contribuyentes para que se satifagan y puedan hacer sus reclamaciones.

Art. 48. Cuidarán los ayuntamientos de todas las escuelas de primeras letras y demas establecimientos de educacion, que se paguen de los fondos del Comun, celando el buen desempeño de los maestros, y cumpliendo exactamente todos los demas encargos que les estuviesen hechos y se les hicieren por las leyes y por el plan general y reglamentos de instruccion pública, con respecto al establecimiento de dichas escuelas, donde deba haberlas, á la dotacion de los maestros, y á su eleccion y remocion. Para ello y para escitar la emulacion, así de los maestros

como de los discípulos, visitarán los ayuntamientos por sí, ó por comisiones que nombren. las escuelas que estén bajo su inspeccion, una vez al mes, ó con mayor frecuencia si fuere conveniente.

Art. 49. En cumplimiento de lo que previene la Constitucion sobre el fomento de la agricultura, industria y comercio, cuidarán muy particularmente los ayuntamientos de promover estos importantes objetos, y de que se remuevan todos los obstáculos y trabas que se opongan á sus mejoras y progresos.

Art. 50. Si algun vecino ú otro interesado se sintiere agraviado de las providencias dadas por el ayuntamiento sobre las materias que pertenecen á sus atribuciones, deberá dirijir su queja á la diputacion provincial, que resolverá lo que sea justo y conveniente, prévios los informes y demas noticias que estime oportunas.

Art. 51. V. Alcalde, pág, 363, colum. 3.ª

Art. 52. Los Ayuntamientos de los pueblos que no lleguen á mil vecinos, tendrán á lo menos una sesion ordinaria cada semana. En los pueblos que escedan de aquel vecindario, habrá á lo menos dos ayuntamientos semanales ordinarios. Las sesiones de los ayuntamientos serán á puerta abierta, cuando no se traten en ellas negocios que exijan reserva.

Art. 53. Los mismos ayuntamientos determinarán en principios de cada año los dias fijos en que se hayan de celebrar sus sesiones ordinarias, entendiéndose que cuando no pueda hacerse en el dia señalado por solemne festividad, ó por otra grave causa, se ha de verificar en el dia siguiente.

Art. 54. V. Alcalde, pág. 363, colum. 3.ª

Art. 55. No se podrá celebrar ayuntamiento sin que estén reunidos la mitad y uno mas de los individuos que lo componen. Todos tienen obligacion de asistir á todas las sesiones, así ordinarias como estraordinarias; y cuando tengan causa justa para no hacerlo, deberán escusarse avisando al ayuntamiento por medio de un presidente ó del secretario. Cuando tengan que ausentarse del pueblo para no volver en el mismo dia, lo avisarán tambien al presidente del ayuntamiento para que lo haga presente á este.

Art. 56. V. Alcalde, pág. 363, colum. 3.ª

Art. 57. Las elecciones de personas se harán tambien por pluralidad absoluta de votos; y cuando no se reuna esta en el primer escrutinio, se pasará al segundo entre los dos sugetos que hayan tenido mas sufragios. Si en este escrutinio resultare empate, se repetirá por votacion secreta, introduciendo cada uno de los que votan una cédula con el nombre de la persona á quien dá su voto, en una caja ó bolsa dispuesta al efecto. Si todavía apareciese el empate, decidirá la suerte. Cuando en el primer escrutinio haya dos ó mas personas con igual número de votos decidirá tambien la suerte cuál de ellas ha de entrar en el segundo escrutinio.

Art. 58. Con arreglo al art. 320 de la Constitucion, corresponde á cada ayuntamiento la eleccion de un secretario á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del Comun. Cuando se haya de hacer dicha eleccion se publicará la vacante, con señalamiento de término, para que puedan concurrir los pretendientes, que deberán tener las calidades prevenidas para los demas empleados públicos, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que gocen algun sueldo que pueda economizarse en favor del Erario nacional ó de otros fondos públicos.

Art. 59. El secretario no ha de ser alguno de los individuos de ayuntamiento, á menos de que lo exija así la cortedad del vecindario, á juicio de la diputacion provincial.

Art. 60. El ayuntamiento podrá remover á su secretario cuando lo estime conveniente al mejor servicio público; pero ha de preceder precisamente el consentimiento de la diputacion provincial, ya sea en el principio ó ya en medio del año, cuando se intente hacer la remocion. Para obtener aquel consentimiento, espondrá el ayuntamiento las razones de conveniencia pública que crea suficientes, pero sin hacer novedad hasta que la diputacion decida; y la decision de esta se tendrá por resolucion final, sin lugar á otro recurso superior.

Art. 61. Los escribanos de los juzgados de partido y los numerarios de los pueblos no podrán ser nombrados secretarios de ayuntamiento en lo sucesivo; y con respecto á los que sirven en la actualidad ambos encargos, podrán continuar en ellos los que sean simples escribanos numerarios de los pueblos; pero los que son escribanos de los juzgados de partido deberán poner otros que sirvan la escribanía, ó elegirán entre esta y la secretaría.

Art. 62. El ayuntamiento que no tenga señalada y aprobada, rigiendo el sistema constitucional, la dotacion para su secretario, propondrá á la diputacion la que crea correspondiente, y dicha diputacion la aprobará, prévio el conocimiento necesario, y con la modificacion que estime arreglada, tomando en consideracion el vecindario del pueblo, su situacion en carrera ó fuera de ella, la estension de su término, y las demas circunstancias que deban tener influencia sobre el particular.

Art. 63. Para alterar la dotacion, una vez señalada, se solicitará y obtendrá del mismo modo la aprobacion de la diputacion provincial.

Art. 64. Los secretarios llevarán un cuaderno ó libro en que se estiendan los acuerdos del ayuntamiento con toda la debida formalidad. Este libro será de papel del sello 4.º mayor, y se compondrá de pliegos enteros, estendiéndose los acuerdos sucesivamente, de modo que unos pliegos dependan de otros, sin que pueda haber lugar á intercalaciones ni otros fraudes. Tambien se foliarán las fojas.

Art. 65. Será de cargo de los secretarios de ayuntamiento la custodia y metódica colocacion de todos los espedientes, órdenes y demas papeles correspondientes á la secretaría, formando índices de ellos para que se sepa fácilmente los que son, y para que por medio de los mismos índices se trasladen anualmente al archivo los que estuvieren fenecidos, ó no hayan de tener ya uso corriente

Art. 66. Corresponde ademas al secretario de ayuntamiento actuar y autorizar todas las diligencias que pertenezcan al gobierno económico y á las atribuciones de la corporacion de que depende.

Art. 67. En los acuerdos del ayuntamiento pondrán su media firma el presidente y los demas capitulares que hayan concurrido á los mismos acuerdos. Tambien los firmará el secretario.

Art. 68. La correspondencia del ayuntamiento con la diputacion provincial y el jefe político se firmará por el presidente y el secretario cuando sea de poca consideracion, como oficios acusando el recibo de órdenes, remitiendo espedientes etc.; pero cuando en los oficios ó esposiciones se evacuen informes, se hagan propuestas para aprobacion de gastos ó arbitrios, ó se trate de otros asuntos importantes, firmarán todos los individuos de ayuntamiento con el secretario.

Art. 69. Cada ayuntamiento cuidará de que los bagajes, alojamientos y demas suministros para la tropa se repartan con igualdad y equitativamente entre los vecinos, conforme á la Constitucion, ordenanzas y reglamentos existentes; y así mismo de que se lleve la mas exacta cuenta y razon para los correspondientes abonos.

Art. 70. En los puntos de que trata el artículo anterior, cumplirá el ayuntamiento con escrupulosidad las órdenes que reciba de la diputacion provincial ó del jefe político, cuando aquella no estuviere reunida.

Art. 71. Si algun vecino ú otro interesado se sintiere agraviado por esceso ó recargo indebido que esperimente en esta clase de contribuciones, acudirá en queja á la diputacion provincial, sin que en ningun caso le sirva esto de pretesto para entorpecer el servicio.

Art. 72. Toca á los ayuntamientos formar los alistamientos y desempeñar los demas encargos que se les hagan por las leyes, reglamentos y ordenanzas para el servicio del ejército permanente, de la Milicia Nacional activa y de la local.

Art. 73. Cuando los particulares quieran dirigir sus esposiciones á la diputacion provincial por el conducto del ayuntamiento, les dará este curso sin entorpecimiento ni dilacion, y con su informe. Así en este caso, como en el de acudir el mismo ayuntamiento con propuestas ó solicitud suya á dicha diputacion procurará remitir el espediente bien instruido, á fin de que se resuelva con la mayor brevedad.

Art. 74. Por último, pertenece á los ayuntamientos desempeñar todos los demas objetos que les están encomendados por las leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales, en todo lo que no se oponga á la presente instruccion.

Art. 75. Para la mejor y mas activa espedicion de los objetos que están á cargo de los ayuntamientos, deberán disponer estos, con especialidad los de las poblaciones grandes, que se formen con sus individuos varias secciones ó comisiones, que evacuarán lo que se les encomiende, bajo las reglas que acuerden los mismos ayuntamientos.

Art. 76. Estos podrán aumentar ó suprimir las comisiones creadas, y crear otras de nuevo, segun lo exijan las circunstancias. Tambien podrán disponer que se aumenten, se disminuyan ó se renueven los individuos de las mismas comisiones, procurando que los trabajos se distribuyan con igualdad entre todos los capitulares, y que cada uno se ocupe en aquellos para que fuere mas á propósito por sus conocimientos y calidades.

Art. 77. En la formacion de las comisiones de que tratan los dos artículos anteriores, se tendrá la debida consideracion á que los síndicos, sin embargo de ser vocales con voto, como los demas individuos de ayuntamiento, tienen que desempeñar otras obligaciones que les son peculiares.

Art. 78. Estas obligaciones son principalmente la de llevar la voz del Comun para pedir lo que estimen conveniente á este, tanto ante el ayuntamiento, como ante los alcaldes, diputaciones provinciales y jefes políticos, y la de intervenir y sindicar cuanto toque á la buena administracion é inversion de los fondos públicos y al repartimiento de las contribuciones. En caso de vacante, enfermedad ó ausencia de algun síndico, hará sus veces el regidor último nombrado.

Art. 79. Los capitulares en el desempeño de las comisiones y encargos que los hubiesen dado los ayuntamientos, serán obedecidos y respetados como los mismos ayuntamientos en cuyo nombre obran.

Art. 80. Los ayuntamientos tienen la facultad de imponer multas proporcionadas que no pasen de quinientos reales en los asuntos correspondientes á sus atribuciones, no siendo por culpas y delitos por los cuales se deba formar causa por tener una pena señalada terminantemente en el Código penal. Las harán exigir con el auxilio de los alcaldes, si fuese necesario.

Art. 81. Los ayuntamientos remitirán en fin de cada año á la diputacion provincial una relacion suficientemente espresiva de las obras públicas que se hayan ejecutado ó continuado durante el año en sus respectivos pueblos, y del estado en que se hallen, así las pendientes como las concluidas. La diputacion provincial hará publicar por medio de los periódicos lo que le parezca notable en estas relaciones, y mas á propósito para que se recompense con el aprecio público el buen desempeño de los ayuntamientos que lo merezcan, y se escite el celo de los demas.

Art. 82. Siendo las diputaciones provinciales la autoridad inmediata superior á los ayuntamientos, ocurrirán estos á ellas en todos los negocios de sus atribuciones en que sea necesario.

Art. 96. Cuando acudan los ayuntamientos á las diputaciones provinciales solicitando permiso para usar de arbitrios nuevos, ó por no haberlos para hacer repartimientos vecinales, con objeto de cubrir las cargas municipales ordinarias, ó de ejecutar obras ú otros gastos de comun utilidad, podrán concederlos las diputaciones conforme al art. 322 de la Constitucion, siendo urgente la obra ú objeto á que se destine el importe de los arbitrios ó repartimientos, y podrán prestar su consentimiento para que se use de ellos interinamente mientras recae la resolucion de las Córtes.

Art. 100. Los partes que dieren los ayuntamientos, acerca de haber acordado usar de los

fondos de propios y arbitrios hasta la cantidad que les está permitida, fuera de la comprendida en el presupuesto ordinario, servirán para que si la diputacion provincial hallare alguna cosa digna de atencion, tome el conocimiento necesario y resuelva lo que convenga.

Art. 101. Las diputaciones provinciales podrán conceder con justa causa, y oyendo al ayuntamiento respectivo, espera y moratoria por corto tiempo, que no pasará de un año, para el pago de deudas á favor de los propios y arbitrios, pósitos y otros fondos comunes de los pueblos, afianzándose dicho pago.

Art. 103. No podrán conceder perdon de dichas deudas, y en caso de que se solicite por los deudores con motivos fundados y recomendables, instruirán sobre ella expediente, oyendo al ayuntamiento respectivo, y lo remitirán al gobierno para que lo pase á las Córtes, sin que por ello se suspenda el ejercicio de la accion contra dichos deudores.

Art. 104. Las diputaciones provinciales podrán conceder permiso para la venta, permuta, dacion á censo ú otra enagenacion de las fincas de los propios ó de los pueblos, ó de establecimientos municipales ó provinciales de beneficencia, instruyendo sobre ello el debido espediente con audiencia de los ayuntamientos y juntas respectivas, y haciendo constar la utilidad ó conveniencia de que se verifique la enagecion.

Art. 105. En cuanto á la reduccion á propidad particular de los terrenos de propios y baldíos, se arreglarán las diputaciones provinciales á lo que esté resuelto por las córtes.

Art. 160. La diputacion se entenderá derechamente con los ayuntamientos, y con otras autoridades, corporaciones y particulares, segun lo exijan los negocios, y las órdenes y oficios que se pongan para ello se firmarán por el jefe político, como presidente, y por el secretario.

Art. 163. En consecuencia de lo que queda prevenido en esta instruccion, los ayuntamientos y los particulares podrán entenderse directamente con las disputaciones provinciales en los negocios que pertenezcan á las atribuciones de estas; pero deberán franquear los pliegos que remitan por el correo, sin cuyo requisito no se les dará curso en las secretarías de las diputaciones.

Art. 251. El jefe político presidirá sin voto el ayuntamiento de la capital de la provincia, y el jefe subalterno donde lo haya, presidirá del mismo modo el ayuntamiento de la cabeza de partido ó pueblo en que tenga su residencia. Cuando se hallaren por cualquier razon en algun pueblo de su respectivo distrito, podrán presidir el ayuntamiento siempre que lo crean conveniente.

Art. 256. V. ALCALDE, pág. 365, colum. 1.ª

Art. 256. V. ID. ID. ID.

Art. 260. V. ID. ID. ID.

R. O. de 8 de Mayo de 1839. Para evitar que las providencias gubernativas, dictadas por los ayuntamientos y diputaciones provinciales dentro del límite de sus facultades, puedan anularse recurriendo á la autoridad judicial para pedir amparo en la posesion ó restitucion por el que se diga despojado; y á fin de que no se reproduzcan con este motivo los graves y perjudiciales conflictos, que mas de una vez han tenido lugar entre las autoridades judiciales y las administrativas, oido el Supremo Tribunal de Justicia, y conformándose con su parecer, se ha servido S. M. declarar por punto general, que las disposiciones y providencias que dicten los ayuntamientos, y en su caso las diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion, aunque deberán administrar justicia á las partes, cuando entablen las otras acciones que legalmente les competan.

D. de la Reg. prov. de 13 de Octubre de 1840. Se suspende la ejecucion de la ley orgánica y de atribuciones de los ayuntamientos, sancionada en 14 de Julio último, la cual se someterá de nuevo á las Córtes con las reformas que sean necesarias para ponerla en armonía con la Constitucion de la monarquía, y los principios en ella consiguados.

D. de la Reg. prov. de 27 de Noviembre de 1840. Manda se observen las reglas siguientes:

1.ª Se procederá á la renovacion de los ayuntamientos en el mes de Diciembre próximo con arreglo á los decretos de las Córtes restablecidos por las Constituyentes en 29 de Noviembre y 27 de Diciembre de 1836.

2.ª Los ayuntamientos elegidos en el último tercio de este año á virtud de disposiciones de las juntas y por los electores nombrados en Diciembre del anterior, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta fin de Diciembre de 1841, segun lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1812, restablecida en el citado dia 27 de Diciembre de 1836. Lo mismo se entenderá de los individuos que puedan haber sido nombrados en la misma forma.

3.ª Los ayuntamientos nombrados por las juntas serán renovados en su totalidad en la forma establecida por las leyes, pudiendo ser reelegidos los que los hayan compuesto. Lo mismo se entenderá respecto de los individuos nombrados en aquella forma.

4.ª Los jefes políticos quedan encargados de designar, en conformidad de estas reglas, los ayuntamientos ó individuos que deban renovarse en el mes inmediato.

R. D. de 16 de Noviembre de 1843. Art. 1.° Los ayuntamientos que no han sufrido alteracion se renovarán en el modo y forma que establecen las leyes, principiándose al efecto las elecciones el primer domingo del mes de Diciembre, y tomando posesion los nuevos concejales el dia 1.° de Enero de 1844.

Art. 2.° En la renovacion de los ayuntamientos que han tenido alteracion en consecuencia de los últimos sucesos se observarán las reglas siguientes:

1.ª Donde todo el ayuntamiento fué separado, y con posterioridad repuesto, se considerará comprendido en el artículo anterior.

2.ª Donde habiendo cesado el ayuntamiento fué reemplazado con personas nombradas por el gobierno provisional, por sus autoridades en las provincias, por las diputaciones provinciales, ó por las juntas, será renovado en su totalidad.

3.ª Lo mismo se practicará en aquellos pueblos en que habiendo sido separado el ayuntamiento lo reemplazaron concejales de años anteriores.

4.ª Igualmente se renovarán en su totalidad los ayuntamientos que tuvieron su orígen en el pronunciamiento, y que han sido nombrados por compromisarios, bien fuesen estos los del año anterior, bien elegidos en el presente año.

Art. 3.° En los pueblos en que los ayuntamientos esperimentaron variaciones parciales, se observará respecto de los concejales que no fueron removidos, lo mandado en el art. 1.° y lo prevenido en el 2.° respecto de los demas, segun los casos en que respectivamente se encuentren.

Art. 4.° Los concejales que dejaron sus cargos á consecuencia del pronunciamiento, podrán ser elegidos en la próxima renovacion, sino les correspondia cesar en 31 de Diciembre.

Art. 5.° Podrán ser reelegidos los concejales, que sea cualquiera el orígen de su nombramiento, reemplazaron á los que habia cuando ocurrieron los últimos sucesos, siempre que no les obste el haber servido cargos municipales en 1842 ó el tener alguna tacha legal.

Art. 6.° Los jefes políticos darán cuenta al Ministerio de la Gobernacion de la Península del cumplimiento de este decreto, remitiendo una nota espresiva de los ayuntamientos comprendidos en cada uno de sus artículos.

R. O. de 27 de Noviembre de 1843. El Gobierno de S. M. ha sometido á la deliberacion de los cuerpos colegisladores un proyecto de ley electoral de ayuntamientos; y como mereciendo la aprobacion vendrian á ser inútiles cuantos actos se practiquen con arreglo á la ley vigente, ó cuando menos en último resultado, si producian algun efecto seria en un corto período, ha dispuesto S. M. se suspendan por ahora y hasta nueva órden las juntas parroquiales que deberian verificarse el dia 3 de Diciembre próximo, quedando por consiguiente sin efecto el Real decreto de 16 del actual.

Ley de 14 de Julio de 1840, *publicada en 30 de Diciembre de* 1843. Artículo 1.° Se conservarán todos los ayuntamientos que hoy existen en las poblaciones de la Península é islas adyacentes, conformando su organizacion á las disposiciones de esta ley.

Art. 2.° Los ayuntamientos se compondrán de un alcalde, de uno ó mas tenientes de alcalde, de un determinado número de regidores en proporcion al vecindario, y de uno ó mas procuradores síndicos con arreglo á la escala siguiente:

	Alcaldes.	Tenientes.	Regidores.	Síndicos.
En los pueblos ó distritos municipales que no pasen de 50 vecinos.....	1	»	2	1
En los de 50 á 100	1	1	2	1
En los de 100 á 200....	1	1	4	1
En los de 200 á 500 ...	1	1	6	1
En los de 500 á 1500...	1	1	8	1
En los de 1500 á 3000...	1	2	11	1
En los de 3000 á 5000...	1	3	12	2
En los de 5000 á 10000..	1	4	13	2
En los de 10000 á 15000..	1	4	15	2
En los de 15000 á 20000..	1	5	16	2
En los de 20000 á 25000..	1	5	28	3
En los de 25000 á 30000..	1	6	21	3
En los de 30000 en adelante	1	6	24	3
Y en Madrid.....	1	10	24	3

Art. 3.° Los cargos de ayuntamiento son gratuitos, honoríficos y obligatorios, y ademas los de alcalde y teniente indemnes, segun prescriban las leyes.

Art. 4.° Cuando un ayuntamiento se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones rurales, habrá en cada una de ellas un alcalde pedáneo nombrado por los vecinos electores de aquella misma parroquia, feligresía ó poblacion. El Gobierno podrá, á instancia de un ayuntamiento, crear un alcalde pedáneo en cualquiera arrabal, barriada, pago ú otro establecimiento rústico ó urbano separado del resto de la poblacion, cuando la necesidad ó la utilidad pública lo exijan. Su nombramiento se verificará como en este artículo se espresa.

Art. 5.° Queda el gobierno autorizado para formar nuevos ayuntamientos y para segregar pueblos de unos y reunirlos á otros. La reunion se verificará á instancia de todos los interesados, la segregacion á solicitud del que la intente y con audiencia de los otros. En ambos casos informará la diputacion provincial.

Art. 8.° Habrá un secretario de ayuntamiento nombrado por este á pluralidad absoluta de votos, que no sea individuo de su seno y dotado de los fondos del mismo. Para ejercer este cargo no se necesita la calidad de escribano ó notario de reinos. El secretario de ayuntamiento asistirá al alcalde en el desempeño de sus atribuciones gubernativas; pero en las grandes poblaciones donde hubiese muchos negocios á que atender, tendrá el alcalde un secretario particular que nombrará y separará libremente. El gefe político de la provincia, á propuesta del alcalde y oyendo al ayuntamiento respectivo, resolverá cuando haya de establecerse secretario particular para el alcalde, y determinará el sueldo que haya de gozar.

Art. 9.° Todos los individuos de ayuntamiento serán nombrados segun el método de eleccion directa.

Art. 51. Podrán celebrar los ayuntamientos dos sesiones ordinarias en cada semana para el despacho de los negocios propios de sus atribuciones; y el alcalde, por sí ó á peticion de la tercera parte de concejales, convocará á sesion estraordinaria, pero en este caso no podrá tratarse de otros asuntos que de los espresados en la cédula convocatoria.

sino bajo la presidencia del jefe político, del alcalde, ó del que legalmente le sustituya. Toda reunion que carezca de este requisito será ilegal y nulo cuanto se acordare en ella.

Art. 53. Ningun individuo de ayuntamiento dejará de asistir á las sesiones sino por enfermedad ú otro impedimento legítimo, de que dará cuenta al alcalde. Tampoco podrá ausentarse del pueblo por mas de ocho dias sin prévio conocimiento del alcalde ni por mas de quince sin el del ayuntamiento.

Art. 54. No se considerará legítimamente reunido el ayuntamiento ni serán válidos sus acuerdos, á no estar presentes la mitad mas uno de los individuos que le componen. Sin embargo, si intimados para asistir á sesion los concejales, se negase á hacerlo la mayoría, los que concurran podrán despachar los negocios ordinarios mas urgentes: y si no concurriese ninguno, el alcalde resolverá por sí, dando en ambos casos parte al gefe político para la determinacion á que hubiere lugar.

Art. 55. Los ayuntamientos celebrarán á puerta cerrada sus sesiones, escepto aquellas en que traten de los alistamientos y sorteos para el servicio militar, ó examinen los presupuestos y cuentas.

Art. 56. Los acuerdos se harán á pluralidad absoluta de votos: en caso de empate se repetirá la votacion en la sesion siguiente, y si tambien resultase empate, el voto del presidente, será decisivo. En el acta se insertará, si lo pidiere el voto de los que hayan disentido de la mayoría.

Art. 57. El gefe político podrá en caso de falta grave gubernativamente probada, suspender á un ayuntamiento, alcalde, y á cualquiera de sus tenientes, dando en seguida cuenta al gobierno.

Art. 58. El Rey, prévio el oportuno espediente que formará el gefe político, podrá destituir á un alcalde ó teniente, y despues de oida la diputacion provincial ó la comision de la misma si aquella no estuviese reunida, disolverá un ayuntamiento, pasando en seguida si lo creyere necesario, noticia de los hechos al tribunal competente para que proceda con arreglo á derecho en la averiguacion y castigo de los que resulten culpados. Cualquier individuo de ayuntamiento que se halle procesado criminalmente, quedará suspenso de sus funciones cuando recaiga contra el auto de prision.

Art. 59. En el caso de disolucion se convocará inmediatamente á nueva eleccion, en la que solo tomarán parte los electores calificados en la última general. No podrán ser nombrados por esta vez, ni en la eleccion inmediata ordinaria general, los individuos del ayuntamiento disuelto.

Art. 60. En el intervalo que media desde que ocurra la suspension de un ayuntamiento hasta su reposicion, ó en el caso de disolucion, hasta la nueva eleccion, serán llamados como interinos los concejales suplentes por su órden, y despues de ellos los individuos del ayuntamiento que cesaron en el año anterior, y en caso necesario los de los precedentes. Cuando ocurra la destitucion del alcalde ó tenientes, se proveerá á su reemplazo como se previene en los artículos 48, 49 y 50.

Art. 61. Es privativo de los ayuntamientos:

1.° Admitir bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos, los facultativos de medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, los maestros de primeras letras y los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del comun.

2.° Nombrar, bajo su responsabilidad, los depositarios y encargados de la intervencion de los fondos del comun, donde sean necesarios, y exigirles las competentes fianzas.

3.° Nombrar los empleados y dependientes de su inmediato servicio.

Art. 62. Es atribucion de los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos:

1.° El sistema de administracion de los propios, arbitrios y demas fondos del comun.

2.° El disfrute de los pastos, aguas y demas usos y aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

3.° El plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda, beneficio y uso de sus maderas y leñas.

4.° La construccion, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales y trasversales.

5.° Las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, cuando su costo no pase de 20 rs. vn.

6.° La reparticion de granos de los pósitos, y fomento de estos establecimientos.

Los acuerdos tomados por los ayuntamientos sobre cualquiera de estos objetos son ejecutorios; sin embargo el jefe político podrá de oficio ó á instancia de parte, acordar su suspension si los hallare contrarios á las leyes, reglamentos ó Reales órdenes vigentes, dictando en conformidad á las mismas las providencias oportunas:

Art. 63. Es cargo de los ayuntamientos deliberar conforme á las leyes y reglamentos:

1.° Sobre la formacion de las ordenanzas municipales, en que se comprenden la policía urbana y rural.

2.° Sobre las obras de utilidad pública que tengan obligacion ó facultad de costear de los fondos del comun.

3.° Sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, siempre que su costo pase de 200 rs. vn.

4.° Sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas.

5.° Sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun que se verifiquen en pública subasta.

6.° Sobre los presupuestos municipales y todo género de gastos é ingresos, así ordinarios como estraordinarios.

7.° Sobre la supresion, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales, y modo de su recaudacion.

8.° Sobre los establecimientos municipales de necesidad, utilidad ú ornato de toda clase que convenga crear ó suprimir.

9.° Sobre la enagenacion de bienes muebles é inmuebles, y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie que tuviere que hacer el comun por necesidad ó conveniencia.

10. Sobre el establecimiento, supresion ó traslacion de ferias y mercados.

11. Sobre aceptar ó no las donaciones ó legados que se hicieren al comun, ó á algun establecimiento municipal.

12. Sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun. Pero si la urgencia fuere tal que no admita ninguna dilacion, podrán desde luego instaurarlo ó contestar sin perjuicio de pedir la autorizacion correspondiente para su continuacion al jefe político, quien resolverá oyendo préviamente á dos letrados si lo juzgare oportuno.

13. Sobre los demas objetos en que las leyes, reglamentos y Reales órdenes requieran la deliberacion de los ayuntamientos.

Las deliberaciones sobre cualquiera de estos puntos se comunicarán al jefe político de la provincia para su aprobacion, como requisito indispensable para que sean ejecutorias. En los casos que determinen las leyes y reglamentos, será de S. M. la prévia aprobacion.

Art. 64. Los ayuntamientos evacuarán las consultas é informes que les pidan los jefes políticos y alcaldes en todos los casos en que crean conveniente oir su opinion, ó en que lo dispusieren las leyes, Reales órdenes y reglamentos.

Art. 65. Los ayuntamientos pueden reclamar contra la desproporcion en el cupo de las contribuciones repartido á su término municipal.

Art. 66. Los ayuntamientos desempeñarán en el repartimiento y recaudacion de las contribuciones la parte que prescriben ó prescribieren las leyes.

Art. 67. Desempeñarán igualmente las atribuciones designadas por las mismas en lo relativo á quintas y Milicia Nacional.

Art. 68. Los ayuntamientos no podrán deliberar sobre otros asuntos que los comprendidos en la presente ley; ni hacer por sí, ni probijar, ni dar curso á esposiciones sobre negocios políticos; como tampoco acordar medidas ú otorgar peticiones en semejantes materias: todo bajo la pena de suspension ó disolucion, y sin perjuicio de la responsabilidad á que hubiere lugar con arreglo á las leyes.

Art. 69. Luego que el presupuesto esté discutido y votado por el ayuntamiento, pasará á la aprobacion del jefe político si la suma de gastos no escediese de 100,000 rs.; y si escediese, á la de S. M.

Art. 102. Siempre que para obras de utilidad pública ú otro objeto correspondiente á gastos voluntarios votados por el ayuntamiento y aprobados por la superioridad, fuese preciso recurrir á un impuesto estraordinario por medio de repartimiento ó de otro arbitrio, se agregará al ayuntamiento para la discusion y votacion de este impuesto un número de vecinos igual al de concejales que deben componer segun esta ley, en que entrarán los concejales suplentes y los mayores contribuyentes que se hallen en el pueblo. Lo mismo se hará siempre que se hayan de votar empréstitos ó enagenaciones.

Art. 103. Todo impuesto estraordinario que, si se hubiera de repartir vecinalmente, no escederia de un equivalente á 4 rs. por vecino, se verificará por acuerdo del ayuntamiento y de los concejales suplentes y mayores contribuyentes, como queda prevenido, recayendo la aprobacion del jefe político, y entendiéndose por una sola vez al año. Si pasando de dicha cantidad no hubiera de esceder del equivalente á los 10 rs. por vecino, se requiere la misma aprobacion, prévio el asentimiento de la diputacion provincial. Cuando esceda de esta suma, se necesita una ley, salvo el caso en que sea para cubrir el presupuesto municipal. Bajo las mismas bases y por los mismos trámites se celebrarán los empréstitos que contraigan los pueblos, sirviendo el capital que se tome, si hubiera de repartirse vecinalmente, de regla para conocer la respectiva autorizacion que se requiera.

Art. 104. Cuando se proyecte alguna obra nueva, ó se intenten reparos y mejoras de consideracion en las antiguas, se pasarán los presupuestos de su coste, y los planos si fuesen necesarios, á la aprobacion de S. M. siempre que el gasto escediese de 50,000 rs., y á la del jefe político cuando no escediese.

Art. 105. El alcalde que cese presentará en todo el mes de Enero al ayuntamiento las cuentas del año vencido: si sus gastos escediesen de 50,000 rs., se imprimirán y publicarán fijándose ejemplares en los sitios acostumbrados, y repartiéndose otros en el vecindario para su conocimiento: si no llegasen los gastos á esta suma, queda al arbitrio del ayuntamiento el imprimirlas, abonándosele los gastos de impresion cuando se verifique; pero en uno y otro caso se tendrán ademas de manifiesto las cuentas en la casa consistorial, con los documentos justificativos por el término de un mes.

Art. 106. El ayuntamiento las examinará y conservará en el término preciso del mes siguiente, pudiendo asistir á la discusion el alcalde que las rindió; pero se retirará cuando llegue el caso de votar.

Art. 107. Revisadas las cuentas por el ayuntamiento, el alcalde las remitirá inmediatamente con el dictámen de la corporacion al jefe político de la provincia, el cual habrá de devolverlas aprobadas definitivamente, sino hubiere reparos graves que oponer, antes del 1.° de Julio.

Art. 108. Tambien se remitirán al jefe político para la misma aprobacion despues de examinadas y glosadas por el ayuntamiento, las cuentas de todos los establecimientos que tengan consignaciones sobre el presupuesto municipal.

Art. 109. Para autorizar el jefe político los acuerdos y deliberaciones de los ayuntamientos, oirá á la diputacion provincial en los casos que versen sobre aprobacion de los presupuestos y cuentas anuales, creacion de arbitrios y enágenacion de fincas y derechos del comun.

R. O. de 30 de Diciembre de 1843. 1.ª Inmediatamente que reciba V. S. esta circular adoptará las disposiciones oportunas para que los actuales ayuntamientos se arreglen á lo dispues-

to en la nueva ley en todo lo relativo á sus atribuciones y facultades.

2.ª Comunicará V. S. sin demora á los alcaldes las órdenes convenientes para que procedan sin levantar mano á formar las listas de electores y elegibles, teniendo presentes los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la ley.

3.ª Para que esta operacion no ofrezca dificultades, marcará V. S. á cada pueblo el número de electores contribuyentes que le correspondan con arreglo á su vecindario.

4.ª Marcará V. S. asimismo á cada pueblo el número de alcaldes, tenientes, regidores y síndicos que debe tener segun la escala que establece el art. 2.° de la ley.

5.ª Si hechas por V. S. las designaciones de que hablan los dos artículos anteriores, se le presentase contra ellas alguna reclamacion, la decidirá V. S con presencia de todos los datos que le sea posible reunir conforme á la ley.

6.ª Las listas de que habla la prevencion 2.ª deberán estar formadas el dia 15 de Enero próximo, y se espondrán al público el 16, ó antes si fuere posible.

7.ª Desde el referido dia 16 hasta el 25, ambos inclusive, podrán hacerse las reclamaciones de que tratan los arts. 23 y 24 de la ley.

8.ª El alcalde, oyendo al ayuntamiento, decidirá las reclamaciones bajo su responsabilidad antes del dia 5 de Febrero.

9.ª Los que no se conformasen con la decision del alcalde, podrán acudir hasta el dia 14 de Febrero inclusive á V. S., quien resolverá definitivamente antes del dia 21.

10. En los pueblos cuyo término municipal tenga mas de quinientos electores, estará hecha la division de distritos el dia 22 del propio mes de Febrero en el modo y forma que establece el artículo 27 de la ley.

11. Las elecciones de ayuntamiento principiarán en todos los pueblos de la monarquía el dia 25 del espresado mes de Febrero.

12. En ellas serán renovados en su totalidad todos los ayuntamientos del reino.

13. La votacion de alcalde pedáneo en las parroquias ó feligresías se verificará el dia 3 de Marzo.

14. Las listas de que hablan los artículos 38 y 41 de la ley se espondrán al público desde el referido dia 3 de Marzo hasta el 12, ambos inclusive. Las reclamaciones á que se refiere el citado artículo 41, deberán hacerse en los mismos dias.

15. El 13 de Marzo sin falta remitirán á V. S. los alcaldes copias autorizadas de las actas de eleccion, y las reclamaciones y solicitudes de escepcion ó escusa, segun previene el art. 42 de la ley: V. S. dictará las medidas que juzgue á propósito para que aquellos documentos lleguen á sus manos con la debida seguridad y con la brevedad necesaria.

16. Las atribuciones que á V. S. cometen los arts. 42, 43 y 44 de la ley, las desempeñará sin la menor dilacion.

17. En caso de que hubiese que repetir la eleccion en algun pueblo por haberse cometido nulidad en la primera, segun dispone el artículo 44 de la ley, señalará V. S. para las nuevas operaciones electorales los términos mas breves posibles.

18. Cuidará V. S. bajo su mas estrecha responsabilidad del exacto cumplimiento así de esta circular como de la nueva ley.

19. Sin perjuicio de comunicar V. S. á este Ministerio sin pérdida de momento todo lo que merezca llamar su atencion participará cada ocho dias el estado de las operaciones electorales en toda esa provincias y cuantas medidas adopte para el mas exacto cumplimiento de la nueva ley.

Reglam. de 6 de Enero de 1844 para la ejecucion de la ley de ayuntamientos de 14 de Julio de 1840. Art. 9. Cuando un ayuntamiento considere conveniente que haya alcalde pedáneo en algun arrabal, barriada, pago ú otro establecimiento rústico ó urbano separado del resto de la poblacion, presentará al jefe político una esposicion para S. M. El jefe político instruirá el oportuno espediente en que se acredite si la necesidad ó la utilidad pública exigen ó no la creacion del alcalde pedáneo, y lo remitirá original con su informe al gobierno.

Art. 10. Si los jefes políticos considerasen conveniente la formacion de un nuevo ayuntamiento, instruirán el oportuno espediente á fin de comprobar la utilidad ó ventaja de esta medida, y lo remitirán con informe razonado al gobierno para su resolucion. En el espediente se hará constar el vecindario del pueblo en que se intentase formar el nuevo ayuntamiento, su posicion topográfica, su riqueza y demas circunstancias, los recursos con que cuenta para el sostenimiento de las cargas municipales, y principalmente de una escuela de primeras letras, y por separado el término que convendrá señalarle, prévios los informes de los pueblos comarcanos.

Art. 11. Debiendo verificarse la reunion de unos pueblos á otros á instancia de todos los interesados con arreglo al art. 5.° de la ley, cuando se solicite deberá presentarse la esposicion conveniente para S. M. al jefe político. Este, instruyendo espediente en que aparezcan con exactitud las miras que se proponen los interesados, la situacion topográfica, riqueza y vecindario de los pueblos que intenten unirse, la distancia, facilidad ó dificultad de comunicaciones entre sí, los derechos, aprovechamientos ú otros goces que deban conservar los moradores en el pueblo agregado y demas circunstancias, lo remitirá original al gobierno, con el informe de la diputacion provincial, para la resolucion de S. M.

Art. 12. La mismo se observará cuando un pueblo intente reunirse á otro, segregándose de aquel á que estuviere incorporado.

Art. 21. El dia primero de Enero de cada año, prévio aviso del alcalde saliente, se reunirán los concejales que cesan, los que continúan y los nuevos. El alcalde entrante, despues de prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la ley, se lo tomará á los que han de ser concejales aquel año, y declarará instalado el nuevo ayuntamiento, retirándose en seguida los individuos que concluyen. La fórmula del juramento será la que sigue:

«¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la monarquía y las leyes, ser fiel á S. M. Doña Isabel II, y conduciros bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?—Sí juro.—Si así lo hiciereis, Dios os premie, y si no os lo demande.»

Cuando el jefe político asista á la instalacion de un ayuntamiento será él quien tome el juramento á todos los concejales.

Art. 22. Ningun concejal empezará á desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

Art. 23. En una comunicacion que firmarán el alcalde saliente y el entrante, se dará parte al jefe político el dia 1.° de Enero de quedar instalado el nuevo ayuntamiento, espresando los concejales que asistieron á este acto y el impedimento que tuvieren los que no concurriesen, á fin de que en el caso de no ser legítimo pueda el jefe político exigirles la responsabilidad con arreglo al art. 47 de la ley.

Art. 24. Los jefes políticos darán parte al gobierno antes del 15 de Enero de quedar instalados todos los ayuntamientos de sus respectivas provincias.

Art. 25. En el caso de fallecer ó de imposibilitarse legítimamente alguno ó algunos de los individuos de ayuntamiento, el alcalde ó quien haga sus veces, dará parte al jefe político con objeto de que este señale el suplente ó suplentes á quienes corresponda reemplazarlos, y en su defecto mande proceder á nueva eleccion parcial, si la vacante ocurriese antes de concluirse el mes de Setiembre.

Art. 26. En la primera sesion de cada año señalarán los ayuntamientos el dia ó los dos dias de cada semana en que han de celebrar las sesiones ordinarias. El alcalde dará aviso al jefe político de este señalamiento, así como de cualquiera variacion que en él se hiciere con posterioridad.

Art. 27. Si un ayuntamiento se reuniese sin ser presidido por el jefe político, el alcalde ó quien legalmente le sustituya, el jefe político tomará inmediatamente las disposiciones oportunas para que nada de lo que aquel acordare se lleve á efecto, y procederá contra los concejales á lo que hubiere lugar, dando sin dilacion parte al gobierno.

Art. 28. Si un individuo de ayuntamiento dejase de asistir á las sesiones sin impedimento legítimo, ó se ausentare del pueblo sin prévio conocimiento del alcalde por mas de ocho dias, ó por mas de quince sin el del ayuntamiento, el alcalde ó el que haga sus veces dará aviso al jefe político, quien procederá á lo que hubiere lugar segun las circunstancias, para que tenga cumplido efecto lo mandado en el art. 53 de la ley.

Art. 29. Asimismo procederá el jefe político á lo que hubiere lugar cuando la mayor parte de los concejales de un pueblo ó su totalidad se niegue á concurrir á las sesiones del ayuntamiento, dando en seguida aviso al gobierno.

Art. 30. Cuando el jefe político suspenda á un ayuntamiento, al alcalde ó á cualquiera de sus tenientes en los casos en que pueda hacerlo con arreglo al art. 57 de la ley, formará un espediente en que aparezcan gubernativamente probadas las causas que dieron márgen á la suspension, y cuantos datos y documentos contribuyan al objeto. Una copia de este espediente, acompañada de un informe razonado, la remitirá al gobierno inmediatamente.

Art. 31. Cuando el jefe político creyese haber méritos bastantes para que sea destituido un alcalde ó un teniente, los consignará en un espediente que remitirá con su informe al gobierno.

Art. 32. Lo mismo se practicará cuando el jefe político considere haber méritos suficientes para destituir á un ayuntamiento, pero en este caso deberá acompañar al espediente el informe de la diputacion provincial, ó de la comision de la misma si aquella no estuviere reunida.

Art. 33. Inmediatamente que un individuo de ayuntamiento quede suspenso de sus funciones á consecuencia de hallarse procesado criminalmente y de haberse dado contra él auto de prision, lo participará el alcalde, ó quien haga sus veces, al jefe político.

Art. 34. En el caso de disolucion de un ayuntamiento, el jefe político dará inmediatamente las órdenes oportunas para que se proceda á nueva eleccion con arreglo al artículo 59 de la ley.

Art. 35. Cuando se verifique la suspension de un ayuntamiento, el jefe político al mismo tiempo que la acuerde, llamará como interinos á los concejales suplentes por su órden, y despues de ellos á los individuos del ayuntamiento que cesaron en el año anterior, y si fuere necesario, á los de los precedentes para que gobiernen el pueblo en el intervalo que media desde la suspension hasta la reposicion; y en el caso de disolucion, hasta la nueva eleccion.

Art. 38. Corresponde á los jefes políticos por el art. 63 de la ley aprobar, si lo considerasen oportuno, las deliberaciones de los ayuntamientos sobre los asuntos de que trata el mismo artículo, ó dar cuenta al Gobierno para la aprobacion de S. M. en los casos en que así lo determinen las leyes y reglamentos; pero deberán oir préviamente en cumplimiento del art. 109, á la diputacion provincial, siempre que se trate de la aprobacion de los presupuestos y cuentas anuales, creacion de arbitrios y enagenacion de fincas y derechos del Comun.

Art. 39. En la autorizacion que el jefe político puede conceder á un ayuntamiento para entablar, sostener ó continuar algun pleito en nombre del Comun, se observará que si el jefe político no fuese letrado, oirá precisamente á dos personas que lo sean.

Art. 40. Si un ayuntamiento en contravencion al art. 68 de la ley deliberase sobre otros asuntos que los comprendidos en la misma, hiciese por sí, prohíjase ó diese curso á esposiciones sobre negocios políticos, ó acordase medidas, ú otorgase peticiones en semejantes materias, procederá inmediatamente el jefe político á su suspension, dando en seguida parte al Gobierno sin perjuicio de dictar las medidas que las cir-

cunstancias exijan, y de proceder á lo demas á que hubiere lugar.

Ar. 41. Siempre que un alcalde ó un ayuntamiento tengan que dirijir esposiciones á S. M. sobre objetos propios de sus atribuciones, lo harán por conducto del jefe político, quien las remitirá sin dilacion con un informe al Gobierno.

Art. 42. Cuando el alcalde suspenda la ejecucion de los acuerdos y deliberaciones del ayuntamiento, ya porque versen sobre asuntos agenos de la competencia de la corporacion municipal, ya porque puedan ocasionar perjuicios públicos, procederá el jefe político en el primer caso con arreglo al art. 40 de este reglamento; y en el segundo segun las circunstancias aconsejen, dando de todos modos cuenta al Gobierno.

Art. 43. Para anular el jefe político la ejecucion de los bandos que publiquen los alcaldes en el ejercicio de sus atribuciones relativos á intereses permanentes ó de observancia constante, instruirá un espediente en que aparezcan los fundamentos de esta medida.

Art. 44. Cuando un alcalde dejase de cumplir algun acto prescripto por la ley, despues de haber sido requerido á ello, el jefe político, ademas de ejecutarlo oficialmente, ya por sí, ya por medio de un comisionado, procederá á lo que hubiere lugar, segun las circunstancias, y dará parte al Gobierno.

Art. 45. Cuando los que se sintieren agraviados del acuerdo de los ayuntamientos ó de providencias de los alcaldes recurriesen al jefe político, á quien por el art. 75 de la ley compete reformarlos ó revocarlos, procurará este hacer compatibles en lo posible la brevedad de las resoluciones con el acierto.

Art. 47. El presupuesto municipal lo formará el alcalde por duplicado discutido y votado por el ayuntamiento, remitirá el alcalde los dos ejemplares al jefe político, quien antes del 15 de Diciembre devolverá uno de ellos puesta la aprobacion, oida préviamente la diputacion provincial, conservando el otro en su secretaría anotado convenientemente.

Art. 48. Lo preceptuado en el artículo anterior se entenderá en el caso de que la suma de gastos del pueblo no pase de 100,000 reales; pues si escediese, el jefe político remitirá al Gobierno el presupuesto original y una copia de él con su informe y el de la diputacion provincial.

Art. 53. Cuando para autorizar un impuesto estraordinario se necesite una ley con arreglo al art. 103 de la de ayuntamientos, el jefe político remitirá la propuesta al Gobierno, acompañada de su informe, en que se espresará el número de vecinos del pueblo y el importe de los repartimientos que por todos conceptos hubiere satisfecho en aquel año.

Art. 58. El ayuntamiento examinará y censurará las cuentas antes del 15 de Marzo, y en este dia á mas tardar, remitirá el alcalde dos ejemplares de ellas al jefe político.

Art. 61. Los jefes políticos cuidarán de que se remitan á su aprobacion en el mes de Febrero de cada año las cuentas de todos los establecimientos que tengan consignaciones sobre el presupuesto municipal, despues de examinadas y glosadas por el ayuntamiento.

Art. 62. Los mismos jefes políticos podrán presidir cualquiera de los ayuntamientos de sus provincias respectivas, siempre que lo consideren oportuno.

Art 64. Consultarán y pedirán informe á los ayuntamientos, en todos los casos en que crean conveniente oir su opinion y en que lo dispusieren las leyes, Reales órdenes y reglamentos.

Art. 68. En vez de las atribuciones que los citados artículos de la ley de 3 de Febrero de 1823, conceden á las diputaciones provinciales, desempeñarán estas las que les señala la nueva ley de ayuntamientos, y son informar:

1.° En los expedientes sobre la formacion de nuevos ayuntamientos, union y segregacion de pueblos.

2.° En los que se instruyan para disolver un ayuntamiento.

R. O de 18 *de Enero de* 1844. Dispone las siguientes prevenciones: 1.ª Que con cuarenta y ocho horas de anticipacion, señalen, oyendo al ayuntamiento, el sitio en que haya de celebrarse la junta electoral y lo anuncien al público. 2.ª Que asimismo con cuarenta y ocho horas de anticipacion anuncien tambien al público la designacion de distritos que deben hacer, oyendo al ayuntamiento antes del 22 de Febrero, con arreglo al número de los mismos que V. S. les detalle, segun se le tiene ordenado.

R. O. de 16 *de Setiembre de* 1844. Disponiendo que los actuales ayuntamientos continúen hasta nueva resolucion, mediante á haber sido elejidos con posterioridad á la época señalada en la ley vigente de 14 de Julio de 1840, y puesta en práctica por el Real decreto de 30 de Diciembre del año próximo pasado.

Ley de 8 *de Enero de* 1845. Art. 1.° V. Alcalde, pág. 365, colum. 3.ª

Art. 2.° V. id. id. id.

Art. 3.° Los ayuntamientos se compondrán del número de concejales que les corresponda con arreglo á la escala siguiente:

	Tenientes de Alcalde.	Regidores.	Total con el Alcalde.
En los pueblos, distritos ó concejos que no pasen de 50 vecinos	»	3	4
En los de 51 á 200	1	4	6
En los de 201 á 400	1	6	8
En los de 601 á 600	2	9	12
En los de 601 á 1,000	2	11	14
En los de 1,000 á 2,000	2	13	16
En los de 2,501 á 5,000	3	16	20
En los de 5,001 á 10,000	4	19	24
En los de 10,001 á 15,000	4	25	30
En los de 15,001 á 20,000	5	29	36
En los de 20,001 arriba	6	31	38
En Madrid	10	37	38

Art. 4.° Para desempeñar el cargo de procurador síndico en todos los casos en que las leyes exijan su intervencion, nombrará el ayuntamiento uno de los regidores en la primera sesion de cada año.

Art. 5.° Cuando el distrito de un ayuntamiento se componga de varias parróquias, feligresías ó poblaciones apartadas entre sí, se nombrará un alcalde pedáneo para cada una de ellas, excepto el caso de que en la misma resida alguno de los tenientes.

Art. 6.° V. Alcalde, pág. 365, colum. 3.ª

Art. 7.° V. id. id. id.

Art. 8.° V. id., pág. 366, colum. 1.ª

Art. 9.° id. V. id. id.

Art. 10. V. Alcalde Corregidor, pág. 386, colum. 1.ª

Art. 11. V. Alcalde pedaneo, pág. 391, columna 2.ª

Art. 12. Los ayuntamientos serán elegidos por los vecinos de los pueblos que, con arreglo á las disposiciones que siguen, se hallen incluidos en las listas de electores. V. elecciones.

Art. 24. Cuando un ayuntamiento sea disuelto, no podrán ser nombrados en la primera eleccion, ni en la ordinaria general inmediata, los individuos que le hubieren compuesto.

Art. 25. V. Alcalde, pág. 366, colum. 1.ª

Art. 26. V. id. id. id.

Art. 36. V. id. id. id.

Art. 37. V. id. id. id.

Art. 38. En los pueblos que no tengan mas de un distrito electoral, los electores nombrarán á todos los individuos del ayuntamiento.

En los pueblos que tengan mas de un distrito; los electores solo nombrarán el número de concejales que corresponda al suyo. Este número será igual en todos, escepto cuando el de concejales no se pueda dividir exactamente por el de distritos: en este caso nombrarán un concejal mas los distritos que designe la suerte.

Art. 39. Se procederá á la eleccion general de ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes el dia 1.° de Noviemvre, cada dos años.

Art. 57. Si por cualquiera causa no estuviese nombrado el nuevo ayuntamiento para el dia 1.° de Enero, continuará el antiguo hasta que aquel pueda instalarse.

Art. 59. Las vacantes de regidores no se reemplazarán sino cuando falte mas de la tercera parte de los que deba tener el ayuntamiento. En este caso se procederá á eleccion parcial, nombrando cada distrito el reemplazo del concejal ó concejales que le correspondan.

Art. 60. El órden numérico de los regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los concejales que deban salir en la renovacion de la primera mitad siempre que haya eleccion general de todo un ayuntamiento.

Art. 61. V. Alcalde, pág. 366, colum. 2.ª

Art. 62. V. id. id. id.

Art. 63. V. id. id. id.

Art. 64. V. id. id. id.

Art. 65. Los ayuntamientos celebrarán á puerta cerrada sus sesiones, excepto aquellas en que traten de los alistamientos y sorteos para el servicio militar.

Art 66. Los acuerdos se harán á pluralidad absoluta de votos. En el acta se insertará el voto de los que hayan disentido de la mayoría, si así lo solicitasen.

Art. 67. V. Alcalde, pág. 366, colum. 2.ª

Art. 68. V. id. id. id.

Art. 69. En caso de disolucion de ayuntamiento, se convocará á nueva eleccion para su reemplazo dentro del término de tres meses; en el entretanto, el gobierno podrá llamar para componer el ayuntamiento interino á los concejales de los años anteriores, ó nombrar concejales de entre los vecinos inscritos en la lista de los elegibles.

Art. 70. Se conservarán todos los ayuntamientos que hoy existen en poblaciones de mas de 30 vecinos, arreglando su organizacion á las disposiciones de esta ley. Los de menor vecindario se agregarán á otros, ó formarán, reuniéndose entre sí, nuevos ayuntamientos.

Art. 71. Queda el Gobierno autorizado para formar nuevos ayuntamientos, oyendo á la diputacion provincial, en distritos que lleguen á 100 vecinos. Para establecer ayuntamientos en distritos de menor vecindario se necesita una ley.

Art. 72. Queda igualmente autorizado el gobierno para reunir dos ó mas ayuntamientos, y para segregar pueblos de un ayuntamiento y reunirlos á otro, oyendo tambien á la diputacion provincial. La reunion se verificará á instancia de todos los interesados; la segregacion á solicitud del que la intente, y con audiencia de los demas.

Art. 79. Es privativo de los ayuntamientos:

1.° Nombrar, bajo su responsabilidad, los depositarios y encargados de la intervencion de los fondos del Comun donde sean necesarios, y exijirles las competentes fianzas.

2.° Admitir bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos, los facultativos de medicina, cirugía, farmacia y veterinaria; los maestros de primeras letras, y los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del Comun.

3.° Nombrar los empleados y dependientes de su inmediato servicio.

Art. 80. Es atribucion de los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos:

1.° El sistema de administracion de los propios, arbitrios y demas fondos del Comun.

2.° El disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no hay un régimen especial autorizado competentemente.

3.° El cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

4.° Las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo cuando su costo no pase de 200 reales vellon en los pueblos de menos de 200 vecinos; de 500 en los pueblos de 200 á 1,000 vecinos, y de 2,000 en adelante.

5.° La reparticion de granos de los pósitos y la administracion y fomento de estos establecimientos.

Los acuerdos tomados por los ayuntamientos sobre cualquiera de estos objetos son ejecutorios; sin embargo, el jefe político podrá de oficio, ó á

instancia de parte, acordar su suspension si los hallare contrarios á las leyes, reglamentos ó Reales órdenes, dictando en su conformidad, y oido préviamente el consejo provincial, las providencias oportunas.

Art. 81. Los ayuntamientos deliberan conformándose á las leyes y reglamentos:

1.° Sobre la formacion de las ordenanzas municipales y reglamentos de policía urbana y rural.

2.° Sobre las obras de utilidad pública que se costeen de los fondos del Comun.

3.° Sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, cuando su costo pase de las cantidades señaladas en el párrafo 4.° del artículo anterior.

4.° Sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas.

5.° Sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del Comun.

6.° Sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del Comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas.

7.° Sobre la supresion, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales, y modo de su recaudacion.

8.° Sobre los establecimientos municipales que convenga crear ó suprimir.

8.° Sobre la enagenacion de bienes muebles y sus adquisiciones, reduccion de censos, préstamos y transaciones de cualquiera especie que tuviere que hacer el Comun.

10. Sobre el establecimiento, supresion ó traslacion de ferias y mercados.

11. Sobre la aceptacion de las donaciones ó legados que se hicieren al Comun ó á algun establecimiento municipal.

12. Sobre establecer ó sostener algun pleito en nombre del Comun.

13. Sobre conceder socorros ó pensiones individuales á los empleados del Comun en recompensa de sus buenos servicios, igualmente que á sus viudas y húrfanos.

14. Sobre los demas asuntos y objetos que las leyes y reglamentos determinen.

Los acuerdos sobre cualquiera de estos puntos se comunicarán al jefe político, sin cuya aprobacion, ó la del gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto.

Art. 82. Los ayuntamientos evacuarán las consultas é informes que les pidan los jefes políticos y alcaldes en todos los casos en que crean conveniente oir su opinion, ó cuando lo dispusieren las leyes, Reales órdenes y reglamentos.

Art. 83. Los ayuntamientos tendrán en el repartimiento de las contribuciones la parte que prescriben ó prescribieren las leyes.

Art. 84. Tendrán igualmente las atribuciones designadas en las mismas leyes en lo relativo á quintas.

Art. 85. Los ayuntamientos no podrán deliberar sobre mas asuntos que los comprendidos en la presente ley, ni hacer por sí, ni prohijar, ni dar curso á esposiciones sobre negocios políticos, ni publicar sin permiso del jefe político las exposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones, como tampoco otro papel alguno, sea de la clase que fuere.

Art. 87. Los regidores, ademas de tener voz y voto en las sesiones del ayuntamiento, evacuarán los informes que la corporacion ó el alcalde les pidieren, y desempeñarán las comisiones que el alcalde les encargare.

Art. 88. V. Alcalde pedaneo, pág. 394, colum. 2.ª

Art. 89. Los secretarios de ayuntamiento serán nombrados por la misma corporacion municipal; pero su separacion no podrá acordarse por el ayuntamiento sino en virtud de espediente en que resulten los motivos de esta providencia. El jefe político, mediando causa grave, podrá tambien suspender y destituir á los secretarios de ayuntamiento, dando cuenta al gobierno para la resolucion que convenga.

Art. 91. El presupuesto municipal se formará para cada año por el alcalde, y lo discutirá y votará el ayuntamiento, aumentándolo ó disminuyéndolo, segun crea conveniente.

Art. 92. Los gastos que se incluyan en el presupuesto se dividirán en obligatorios y voluntarios.

Art. 93. Son obligatorios:

1.° Los gastos necesarios para la conservacion de las fincas del comun y para los reparos ordinarios de la casa consistorial ó el pago de su alquiler donde no la hubiere propia del pueblo.

2.° Los gastos de oficina y pago de sueldos á toda clase de empleados y dependientes que cobran de los fondos del comun.

3.° La suscricion al *Boletin oficial* de la provincia.

4.° Los gastos que ocasionen la instruccion primaria y los establecimientos locales de beneficencia.

5.° Los que causaren las quintas.

6.° La impresion de las cuentas del comun.

7.° La cantidad que deban adelantar los ayuntamientos para socorro de los presos pobres.

8.° El pago de deudas y réditos de censos.

9.° Todos los demas gastos que estén prescritos por las leyes á los ayuntamientos.

Art. 94. Los gastos no comprendidos en la enumeracion anterior entran en la clase de voluntarios.

Art. 95. Los ingresos se dividirán en dos clases: ordinarios y estraordinarios.

Art. 96. Son ordinarios:

1.° Los productos de los propios, arbitrios y derechos de toda especie legalmente establecidos.

2.° Los réditos de censos ó de capitales puestos á interés, y los de papel del Estado.

3.° La parte que las leyes y ordenanzas municipales conceden á los ayuntamientos en las multas de todas clases.

4.° Y en general todo impuesto, derecho ó percepcion que las leyes autoricen.

Art. 97. Son ingresos estraordinarios:

1.° Los repartimientos vecinales hechos legalmente.

2.° El producto de los empréstitos.

3.° El precio en venta de los predios rústicos y urbanos y el de los derechos que se enagenen.

4.° El capital de los censos que se rediman y el valor del papel del Estado que se enagene.

5.° Los rendimientos de cortas estraordinarias de toda clase de arbolado.

6.° Los donativos, legados y mandas.

7.° Cualquier otro ingreso accidental.

Art. 98. Luego que el presupuesto esté discutido y votado por el ayuntamiento, pasará á la aprobacion del jefe político si la suma de los ingresos ordinarios no llegase á 200,000 rs.; y si llegase, á la del Rey.

Se entiende que los ingresos ordinarios ascienden á 200,000 rs. cuando hubieren llegado á esta cantidad en alguno de los cuatro últimos años.

Art. 99. Si por cualquier causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto al principio del año continuará rigiendo el del anterior.

Art. 100. El gobierno, y en su caso el jefe político, podrán reducir ó desechar cualquiera partida de gastos voluntarios incluidos en el presupuesto municipal; pero no harán aumento alguno á no ser en la parte relativa á gastos obligatorios.

En ambos casos se oirá préviamente al ayuntamiento asociado al efecto con un número de mayores contribuyentes igual al de los concejales.

Art. 101. Si el producto de los ingresos ordinarios y estraordinarios no bastase á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit por medio de un repartimiento ó arbitrio estraordinario que el ayuntamiento propondrá á la aprobacion del gobierno.

Art. 102. V. Alcalde, página 367, columna 1.ª

Art. 103. Si aprobado el presupuesto municipal, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se seguirán para la aprobacion de este presupuesto adicional los mismos trámites que para el ordinario. Si hubiere urgencia, podrá el jefe político aprobarlo, aun en los casos en que corresponda hacerlo al gobierno, pero dando cuenta inmediatamente á la superioridad.

Art. 104. V. Alcalde, página 367, columna 1.ª

Art. 105. Siempre que para obras de utilidad pública, ú otro objeto correspondiente á gastos voluntarios, votados por el ayuntamiento, y aprobados por la superioridad, fuese preciso recurrir á un impuesto estraordinario por medio de repartimiento ó de otro arbitrio, se agregará al ayuntamiento, para la discusion y votacion de este impuesto, el correspondiente número de mayores contribuyentes, en los términos que se dispone en el art. 100. Lo mismo se hará siempre que se hayan de votar empréstitos ó enagenaciones.

Art. 106. Cuando se proyecte alguna obra nueva, ó se intenten reparos y mejoras de consideracion en las antiguas, se pasarán los presupuestos de su costo y los planos, si fuesen necesarios, á la aprobacion del gobierno, siempre que el gasto escediese de 100,000 rs., y á la del jefe político cuando no llegue á esta cantidad.

Art. 107. V. Alcalde, página 367, columna 1.ª

Art. 108. Las cuentas del depositario ó mayordomo se presentarán igualmente al ayuntamiento para su exámen y censura. En seguida se pasarán al jefe político para su ultimacion en el consejo provincial, si no llegase el presupuesto del pueblo á 200,000 rs. vn.; y si llegase, para que con el dictámen del mismo consejo, se remitan al gobierno.

Art. 109. Si del exámen de las cuentas resultase algun alcance será inmdiatamente satisfecho; y si el interesado quisiere ser oido en justicia, deberá depositar préviamente el importe de dicho alcance. De estos recursos conocerá el consejo provincial, con apelacion al Tribunal mayor de Cuentas.

Art. 110. V. Alcalde, pág. 367, columna 1.ª

Art. 112. El gobierno espedirá los reglamentos é instruciones necesarias para la ejecucion de esta ley en todas sus partes.

Art. 113. Quedan derogadas todas las leyes anteriores, decretos y disposiciones vigentes sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos.

R. O. de 24 de Enero de 1847. Ha tenido á bien mandar S. M., que hasta nueva disposicion sigan los ayuntamientos actuales con la misma organizacion que en el dia tienen, sin hacerse novedad, ni en los alcaldes, ni en los tenientes de alcalde, ni en los procuradores síndicos, ni en los regidores, continuando por ahora las municipalidades existentes en poblaciones que no escedan de treinta vecinos. Pero á fin de que cuanto antes tenga cumplida aplicacion la ley de 8 del mes corriente, es al propio tiempo la voluntad de Su Magestad, que V. S. (el gobernador civil), comunique á todos los alcaldes de esa provincia, las instrucciones convenientes para que procedan desde luego, asociados á dos concejales y dos mayores contribuyentes designados por el ayuntamiento respectivo, á formar las listas de electos y elegibles, con sujecion á los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 22 de la ley citada de 8 del actual, S. M. quiere que V. S. inculque mucho en el ánimo de los alcaldes la estricta legalidad que debe presidir á esta operacion, adoptando por su parte cuantas medidas se hallen á su alcance para conseguirla, y dando cada quince dias cuenta á este ministerio de lo que se adelantare en asunto tan importante.

R. O. de 23 de Enero de 1845. Deseando la Reina que se ponga en ejecucion con la brevedad posible el art. 70 de la nueva ley municipal, en la parte en que previene se supriman los ayuntamientos existentes en poblaciones que no pasen de treinta vecinos, se ha servido mandar que V. S. instruya los oportunos espedientes con arreglo á las prevenciones que siguen:

1.ª Consultará V. S. la voluntad de todos los pueblos, cuyo número de vecinos no esceda de treinta, para saber á cual quieren agregarse.

2.ª Oirá V. S. no solo al pueblo con quien se intente la agregacion, sino á todos los demas con que confine la poblacion, cuyo ayuntamiento ha de suprimirse.

3.ª Hará V. S. constar en el espediente las

distancias que separan al pueblo, cuyo ayuntamiento haya de suprimirse, de los demas sus limítrofes; el número de vecinos que cuenta cada uno y el estado de sus caminos, la clase de relaciones que tienen entre sí, los intereses que los ligan y los que los separan, como asimismo las condiciones ó convenio con que se ha de verificar la agregacion.

4.ª Para cada pueblo que se halle en el caso referido, formará V. S. un espediente separado en el que será oida la diputacion provincial, remitiéndolo original con su informe á este ministerio, luego que se halle debidamente instruido y acompañando un resúmen.

5.ª Cuando por haber en un partido judicial muchos pueblos que no escedan de treinta vecinos, convenga hacer una nueva division municipal, propondrá V. S. cuanto estime conveniente para que así se verifique; en el supuesto de que no mediando convenio entre los interesados, las agregaciones que se hagan en cumplimiennto del citado art. 70 de la ley, no han de afectar en lo mas mínimo el derecho de pastos y demas aprovechamientos que disfrutan los pueblos.

R. O. de 15 de Junio de 1845. Art. 10. Ademas de las cantidades adicionales que se se impusieren para objetos generales ó locales, cada ayuntamiento asociado de un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, acordará el tanto por ciento con que el cupo del pueblo haya de ser recargado para cubrir las partidas que resulten fallidas. Este fondo supletorio nunca deberá bajar de un cuatro ni esceder de un ocho por ciento del cupo principal y cantidades adicionales. Sin embargo, el ayuntamiento solicitará y el intendente podrá acordar un recargo mayor, cuando el importe de las partidas fallidas le hagan necesario. Este recargo podrá ejecutarse dentro del año mismo á que corresponda el pago.

Art. 14. En las grandes poblaciones y en las que posean un territorio de grande estension, los ayuntamienntos, con aprobacion del intendente, podrán asociar á los peritos repartidores uno ó dos arquitectos ó agrimensores para hacer las tasaciones ó mediciones facultativas que sean necesarias, pagándoles sus honorarios cuando aquellos sean de oficio, del fondo del repartimiento.

Art. 16. V. Alcalde, pág. 336, colum. 1.ª

Art. 18. El ayuntamiento resolverá en el término de cuatro dias sobre las solicitudes de exencion que se le hayan presentado en tiempo oportuno, y sus decisiones serán ejecutorias, si dentro de otros cuatro dias, contados desde el en que sean notificadas á los interesados, no reclamaren estos ante el subdelegado del partido ó del intendente en su caso, por quien se decidirá definitivamente.

Art. 19. El repartidor que sin causa legítima falte al desempeño de su encargo, sufrirá una multa de 100 á 1,000 rs, que el ayuntamiento le impondrá segun la calidad de la falta y circunstancias del culpable. Este, sin embargo, podrá reclamar al subdelegado ó intendente dentro del témino de cuatro dias, contados desde el en que se le haya notificado la providencia, pasados los cuales no será oido.

Art. 24. El plazo para presentar las relaciones de que tratan los artículos anteriores, será señalado por los ayuntamientos con presencia de las circunstancias de cada pueblo, pero sin esceder de un mes ni bajar de ocho dias. Los propietarios de fincas, censos ó ganados que en el plazo señalado no presenten las relaciones, incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas ó de las utilidades de su granjería, las cuales se le valuarán de oficio, pagando además los gastos de esta operacion.

El inquilino, colono ó arrendatario que incurra en dicha falta, pagará una multa equivalente á la cuarta parte del precio de su arrendamiento.

Estas multas serán dobles cuando se justifique que en las relaciones presentadas se ha faltado á la verdad. Y el producto en todos los casos será aplicado á menos repartir del cupo del pueblo entre los demas contribuyentes.

Art. 35. El ayuntamiento pasará todas las relaciones á los peritos repartidores, y estos, bajo la presidencia de uno de los individuos de aquel que la misma corporacion elegirá, procederán á su exámen y comprobacion, haciendo comparecer, si lo creyere necesario á los propietarios, administradores, arrendatarios, colonos ó inquilinos de las fincas ó ganaderos, para que den las esplicaciones que se les pidan, y exigiéndoles la presentacion de los documentos que posean, y convengan al esclarecimiento de los hechos.

Art. 36. Hechas que sean las evaluaciones los peritos repartidores formarán el padron general de la riqueza inmueble del pueblo, presentándole al ayuntamiento, por quien se dispondrá que en sitio adecuado se esponga al exámen de todos los sugetos comprendidos en él ó de las personas que para hacerle diputen.

Esta esposicion durará cuando menos quince dias, estendiéndose á un mes en las poblaciones numerosas, pero sin pasar de este término, durante el cual todos los contribuyentes ó sus encargados podrán hacer al ayuntamiento las reclamaciones que les convenga, no solo por el perjuicio que inmediatamente crean habérseles hecho, si no por el general que pueda inferirse á los contribuyentes con las omisiones, errores ó injusticias que á algunos favorezcan.

Art. 37. Las reclamaciones serán examinadas y decididas por el ayuntamiento en un término que no escederá de treinta dias, quedando á los contribuyentes el derecho de recurrir contra ellas al subdelegado ó intendente dentro del plazo de ocho dias:

Art. 38. Los subdelegados de partido informarán sobre las reclamaciones que se les dirijan contra las decisiones de los ayuntamientos; pero la resolucion definitiva corresponde al intendente.

Art. 40. Todos los ayuntamientos están obligados á remitir copia de los padrones de riqueza y de sus rectificaciones sucesivas al subdelegado del respectivo partido, por quien serán dirijidos con su dictámen al intendente de la provincia.

Art. 42. V. Alcalde, pág. 367, colum. 2.ª

Art. 43. El repartimiento estará espuesto al público por espacio de quince dias, durante cuyo plazo el ayuntamiento oirá y resolverá todas las reclamaciones que se le dirijan por equivocacion ó error en la aplicacion del tanto por ciento que haya servido de base al señalamiento de las cuotas individuales.

Art. 44. V. Alcalde, pág. 367, colum. 2.ª

Art. 45. id. id. id. id.

Art. 46. id. id. id. id.

Art. 47. En Madrid y en cualquiera de las principales capitales de provincia en que por sus circunstancias particulares considere conveniente el Gobierno modificar las anteriores reglas para ejecutar con la correspondiente actividad y exactitud todas las operaciones de evaluacion y repartimiento, se formará una comision especial compuesta de cuatro individuos del ayuntamiento, nombrados por este, y de igual número de principales contribuyentes sacados á suerte entre cuarenta que el mismo ayuntamiento designará.

Esta comision será presidida por el intendente ó por otro funcionario público de correspondiente categoría que el gobierno nombre.

La comision desempeñará las mismas atribuciones que al ayuntamiento quedan señaladas; y podrá ser disuelta por el gobierno, procediéndose á su renovacion por los mismos medios que para su nombramiento, sin perjuicio de exijir á sus individuos la responsabilidad en que hayan incurrido, del mismo modo que en su caso se exijiria al ayuntamiento á quien sustituyen.

Art. 49. El mismo derecho á rebaja en sus respectivos cupos tendrán los pueblos que por los medios establecidos ó que se establezcan justifiquen que en otro ú otros pueblos del partido ó de la provincia las evaluaciones adolecen de los mismos vicios de ocultacion, falsificacion ó error.

Las reclamaciones de esta especie serán atendidas por el intendente de la provincia, siempre que en ellas se presenten demostrados uno ó mas hechos que acrediten la desigualdad del repartimiento; disponiéndose por la misma autoridad que se ámplie la justificacion por agentes de la administracion de la Hacienda pública, acompañados de uno ó dos representantes del pueblo reclamante, nombrados por su ayuntamiento.

Art. 51. Los contribuyentes ó pueblos que por efecto de pedriscos ó inundaciones ú otra calamidad estraordinaria hayan sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida de una cuarta parte ó mas de ellas, optarán, como á su beneficio algun perdon de una parte de sus cuotas ó cupos, que se guardará segun la importancia de la pérdida. Estos perdones serán acordados por el ayuntamiento de cada pueblo, asociado de los mayores contribuyentes llamados á deliberar sobre las partidas fallidas, cuando hayan de recaer en favor de individuos del mismo pueblo; y por la diputacion provincial, cuando el beneficio haya de dispensarse colectivamente á uno ó mas pueblos, cubriéndose en uno y otro caso el déficit con el fondo supletorio del pueblo ó del general de la provincia.

Art. 53. No será admitida solicitud alguna á perdon en el pago de cuotas individuales ó de cupos de pueblos despues de trascurridos ocho dias desde que haya acaecido el hecho en que se funde: las diputaciones provinciales podrán hacer sus solicitudes respecto al todo de sus provincias en la primera reunion que tengan despues de acaecidos el hecho ó hechos; sin perjuicio de que antes, y á reclamacion de los ayuntamientos, se proceda á la justificacion de aquellos por disposicion de los intendentes.

Art. 57. V. Alcalde, pág. 367, colum. 2.ª

Art. 59. La cobranza se ejecutará por medio de cobradores nombrados por los ayuntamientos y bajo fianzas que estos señalarán y aprobarán.

La remuneracion de los cobradores se fijará segun las circunstancias de cada poblacion y con aprobacion del intendente, en un tanto por ciento de las cantidades que aquellos recauden y entreguen en la tesorería ó depositaría.

Art. 60. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, el Gobierno dispondrá que la administracion se encargue desde luego de la cobranza en las capitales de provincia y sucesivamente en los demas pueblos, segun lo permitan sus circunstancias, relevando de este encargo á los ayuntamientos.

En los pueblos en que este órden se establezca, se abonará á la administracion por remuneracion de cobranza un cuatro por ciento de las cantidades que hayan de recaudarse, sin perjuicio de hacer en adelante la rebaja que admita la perfeccion de este servicio.

Art. 62. V. Alcalde, pág. 367, colum. 2.ª

Art. 63. Cada tres meses el ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, examinará las diligencias actuadas en apremios que no hayan cubierto los débitos porque fueron espedidos, y decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de los bienes inmuebles de los deudores. En este último caso la venta se anunciará desde luego con plazo de quince dias, no solo en el mismo pueblo en que se hallen las fincas, sino tambien en los inmediatos y en la cabeza del partido.

Los trámites para estas ventas serán los mismos que para los de efectos muebles, dando á este remate toda la solemnidad que las leyes señalan á los de su clase.

Art. 84. V. Alcalde, pág. 368, colum. 1.ª

Art. 87. V. Apremios, pág. 488, colum. 2.ª

Art. 88. Id. id. id. id.

Art. 89. V. Alcalde, pág. 368, colum. 1.ª

Art. 94. V. id. id. id.

Art. 85. V. id. id. id.

Art. 98. V. id. id. id., 2.ª

Art. 101. V. Apremio, pág. 489, colum. 3.ª

Art. 102. V. Alcalde, pág. 368, colum. 2.ª

Art. 103. V. id. id. id.

Art. 105. V. id. id. id.

Art. 106. Si al vencimiento de los cuatro dias el ayuntamiento no presentare el recibo que acredite el pago, el ejecutor procederá al embargo de los bienes muebles del individuo ó individuos designados, estendiéndole sucesivamente á los demas responsables, cuando los efectos embargados no sean suficientes á cubrir el débito y costas.

Art. 108. El apremio se suspenderá luego que se haya verificado la venta de los bienes

muebles, aunque su producto no alcance á cubrir el débito y costas. Retirado en este caso el ejecutor, presentará todo lo actuado al intendente ó subdelegado, por quien será inmediatamente conminado el ayuntamiento con la venta de los bienes inmuebles, si en el plazo de quince dias no ha satisfecho todo su descubierto.

Art. 113. Inmediatamente que el jefe político de cada provincia reciba este mi Real decreto con el repartimiento general de los 300.000,000, convocará la diputacion provincial si no se hallare reunida, con plazo improrogable de ocho dias. Reunida que sea, procederá á repartir entre todos los pueblos de la provincia el cupo que la esté señalado en dicho repartimiento general sobre las bases que hayan servido para el del cupo territorial de la contribucion de culto y clero, haciendo no obstante en él las modificaciones que considere justas en favor de los pueblos que hayan acreditado su derecho á obtener rebaja en sus cupos particulares.

Si la diputacion provincial no ejecuta el repartimiento dentro del plazo de quince dias contados desde el primero de su reunion, ó si esta no se verifica en número suficiente para deliberar, la administracion le ejecutará sobre dichas bases, y aprobado por el intendente se comunicará á los ayuntamientos, y por estos se llevará á efecto sin escusa.

Art. 114. Los ayuntamientos en el término de cuatro dias despues de recibido el señalamiento del cupo harán el nombramiento de peritos repartidores, y exigirán de los contribuyentes, si lo consideran necesario, las relaciones de que tratan los arts. 20, 21, 22 y 23 de este mi Real decreto, fijando para verificarlo el plazo de ocho dias, y de quince cuando mas. Durante este mismo plazo serán oidas y resueltas las escusas de los peritos repartidores si las hicieren.

Art. 115. Los peritos repartidores harán por esta vez las evaluaciones de productos y el repartimiento dentro de un plazo que no escederá de quince dias. En otro igual, y seguidamente, serán oidas y resueltas por el ayuntamiento las reclamaciones de los contribuyentes.

Al terminar este último plazo se dará principio á la cobranza, distribuyendo entre los meses que falten de este año la cuota de cada contribuyente, con deduccion de lo que haya pagado por las contribuciones que en esta se refunden pertenecientes al mismo año.

Art. 116. Sin perjuicio de la cobranza los contribuyentes podrán dirigir al intendente sus reclamaciones contra el repartimiento en el término de ocho dias contados desde el en que haya sido aprobado por el ayuntamiento. En los casos de haber lugar á indemnizacion, esta se verificará en el repartimiento inmediato.

Art. 117. Se establecerán desde luego cobradores en todas las capitales de provincia por cuenta de la Hacienda pública. En los demas pueblos continuarán los que bajo su responsabilidad tengan nombrados los ayuntamientos, y sin hacerse por este año novedad en el órden establecido en ellos para la cobranza, fuera de los casos en que por circunstancias particulares sea aquella indispensable; y en los cuales se adoptarán por mi Gobierno las disposiciones que convengan.

Art. 118. V. Apremio. pág. 489, columna 3.ª.

R. O. de 15 de Junio de 1845. Estableciendo la contribucion de inquilinatos.

Art. 8.º En las capitales de provincias y en las de partido administrativo las relaciones se presentarán directamente en la administracion de la Hacienda pública, y en los demas pueblos á los ayuntamientos.

Art. 9.º Si la administracion de la Hacienda ó el ayuntamiento en su caso, no se conformasen con la graduacion de la renta hecha por el propietario de la casa ó parte de ella que habite segun el art. 7.º, podrán disponerla por medio de peritos nombrados por ambas partes. Los casos de discordia se decidirán por un tercero elegido por parte de la Hacienda.

Art. 11. V. Alcalde, pág. 368, columna 2.ª

Art. 12. V. id. id. id.

Art. 16. Los propietarios deberán dar parte por escrito á la administracion ó al ayuntamiento en su caso: 1.º del dia que se desocupe cualquiera de las habitaciones alquiladas: 2.º del en que vuelvan á alquilarse, espresando las alteraciones en el precio si las hubiese. Estos partes se darán en los tres dias siguientes de haberse desocupado la habitacion ó del nuevo arriendo; siendo responsable el mismo propietario del pago de la contribucion por todo el tiempo que tarde en darlos, despues de trascurrido dicho plazo.

R. O. de 15 de Junio de 1845. Estableciendo el derecho de consumo. Art. 7.º Sobre las especies comprendidas en la adjunta tarifa, solo podrán imponerse con la autorizacion competente arbitrios ó recargos para objetos locales en cantidad que no esceda de la del derecho correspondiente al Tesoro público, reduciéndose á este límite los existentes al establecimiento de este impuesto.

La recaudacion de estos arbitrios ó recargos ha de ejecutarse precisamente en union con los derechos del Tesoro, sin perjuicio de hacer en ella la correspondiente distincion, y de entregarse puntualmente á cada partícipe lo que le pertenezca en cada período de los que para las entregas se señalen. Sin embargo, cuando los encabezamientos hechos por los ayunatmientos con la administracion hayan de cubrirse por repartimiento, podrán recargarse los cupos con la cantidad que para gastos de este y su cobranza se considere necesaria á juicio del gobierno.

Art. 8.º En cada provincia el intendente, á propuesta de la administracion, hará la clasificacion de poblaciones para la exaccion de los derechos que respectivamente les corresponda.

Los ayuntamientos podrán reclamar contra la clasificacion hecha, que sin embargo se llevará á efecto provisionalmente, mientras que por agentes de la administracion se precede á la formacion del censo vecinal con asistencia del mismo ayuntamiento ó de personas que le representen.

El intendente resolverá con presencia del resultado de la operacion, y si el pueblo hubiese de descender de clase será aplicada á sus fondos municipales la cantidad que por la diferencia de los derechos se haya cobrado de mas; confirmándose en el caso contrario la clasificacion hecha con todos sus efectos.

Art. 9.º Cuando por haber disminuido el vecindario de un pueblo se hallare este en el caso de descender de clase, el ayuntamiento lo solicitará acompañando el nuevo censo vecinal que el intendente hará comprobar por agentes de la administracion.

Esta por su parte tendrá tambien el derecho de formar, prévia la autorizacion del intendente, nuevos censos en los pueblos que considere deban ser colocados en clase superior á la en que se hallen. La resolucion del intendente en uno y otro caso no será sin embargo ejecutoria sin la aprobacion del gobierno.

Art. 82. Los encabezamientos podrán ser parciales ó generales. Los primeros serán contratados directamente con los cosecheros ó fabricantes de una especie por los derechos de esta en el pueblo en que aquellos residan, siempre que los productos de sus cosechas ó fábricas sean bastantes para abastecer al consumo ordinario del mismo pueblo en un año. Los segundos se contratarán con los ayuntamientos por los derechos de todos los ramos en sus respectivos pueblos.

Queda prohibido todo encabezamiento ó ajuste con personas particulares ó compañías que no pertenezcan á una de las clases espresadas, y aun con estas fuera de los derechos que por su cosecha ó fábrica se adeuden.

Será no obstante permitido el encabezamiento con los dueños ó arrendatarios de casas de labranza ó granjería, y con los de posadas públicas situadas unas y otras en despoblado, limitándose á los consumos que en ellas deban tener lugar si no han obtenido ú obtienen licencia espresa de la administracion para hacer ventas al por menor.

Art. 85. Las obligaciones que despues de aprobados los encabezamientos han de otorgarse serán estendidos por duplicado en papel del sello cuarto, y firmadas por los apoderados de la clase ó ayuntamientos, y por el jefe ó jefes autorizados de la administracion.

Estas obligaciones no causarán ningun derecho, ni mas gastos para los pueblos ó clases que el de papel sellado.

Art. 95. V. Administracion, pág. 147, columna 2.ª

Art. 96. Para deliberar sobre la solicitud ó aceptacion del encabezamiento, el ayuntamiento asociará á sí un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, que tambien concurrirán en el caso de contraerse aquel al exámen y fenecimiento de la cuenta que el recaudador ó recaudadores han de rendir por cada año.

Art. 97. Si el ayuntamiento acordare el encabezamiento elegirá uno ó dos de sus individuos ó asociados á quienes proveerá de poder bastante para que en nombre del pueblo conferencien con la administracion y concluya por su parte el contrato.

Art. 98. Aprobado que sea el encabezamiento y otorgada la obligacion, el ayuntamiento, con presencia de la cantidad señalada por cada ramo, acordará los medios de hacerla efectiva. Estos medios podrán ser: 1.º el encabezamiento parcial de los derechos de cada ramo con los cosecheros, fabricantes ó tratantes de él: 2.º el arrendamiento total de los derechos, ó los parciales de cada ramo: 3.º la administracion por cuenta del mismo pueblos; y 4.º el repartimiento.

Art. 99. La adopcion de los medios que quedan señalados seguirá el órden de preferencia de su numeracion de menor á mayor; de modo que si hubiese una clase que pudiendo proveer con sus productos de consumo de una especie en el pueblo durante el año, solicita el encabezamiento de los derechos de su ramo, le será otorgada siempre que se comprometa á pagar la cantidad que por él esté señalada el encabezamiento general, con aumento de un 5 por 100 por razon de gastos, y para cubrir las partidas fallecidas ó de cobranza tardía que en general puedan ocurrir.

Si en alguno ó algunos pueblos, no obstante concurren circunstancias particulares para adoptar el repartimiento con preferencia á los otros medios, el ayuntamiento de cada uno, asociado de un número duplo de mayores contribuyentes lo acordará; pero se llevará á efecto sin la aprobacion del intendente.

Art. 100. Si el repartimiento no estuviese acordado con preferencia, el ayuntamiento anunciará por edictos antes del 1.º de Setiembre de cada año los encabezamientos parciales ó arrendamientos que en el mismo año deben celebrarse, previniendo á los cosecheros y fabricantes de las especies á que aquellos correspondan, si los hay con las circunstancias requeridas, que en el primer dia festivo y en el sitio y hora que se les designe, se formen en gremio, y acuerden si han de encabezarse ó nó, manifestando su resolucion al ayuntamienlo en el improrrogable término de cuarenta y ocho horas contadas desde la que se hubiese señalado para la reunion. Si dentro de este término no hubiesen hecho por escrito manifestacion alguna se estendará que renuncian su derecho de preferencia, y en efecto el ayuntamiento le declarará renunciado y procederá á preparar los demas medios de recaudacion.

Art. 101. De todos los encabezamientos parciales que se celebren, ha de darse cuenta circunstanciada al subdelegado para su aprobacion.

Art. 102. A falta de encabezamientos parciales, se procederá á los arrendamientos total ó parciales de derechos, acordándose antes por el ayuntamiento la preferencia del primero ó de los segundos, segun que las circunstancias locales ofrezcan mayores ventajas de la adopcion del uno ó de los otros.

Art. 103. Servirá de base para estos arrendamientos la cantidad señalada en el encabezamiento al ramo ó ramos sobre que aquellos deban recaer, con el aumento de un tres por ciento. Y si sobre alguno de los ramos estuviese concedido

algun arbitrio, se graduará su importe por la proporcion en que estuviese con el derecho en el tesoro público, y tambien se aumentará á la cantidad señalada por este, haciendo entre las dos la correspondiente distincion.

Art. 104. Fijada la cantidad que ha de servir de base para la subasta, el esceso que en esta se obtuviere será aplicado al fondo municipal. Pero bajo ningun pretesto será admitida mejora que envuelva la condicion de aumentar los derechos.

Art. 105. No serán admitidos como licitadores en esta subasta: 1.° los individuos del ayuntamiento que estén ó deban estar en el ejercicio durante el arriendo; 2.° los deudores por cualquier concepto que lo fueren á los fondos públicos ó municipales; 3.° los que se hallaren encausados con interdiccion judicial; 4.° los menores en edad; 5.° los declarados en quiebra; y 6.°, los estranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

Art. 106. V. ALCALDE, página 368, 3.ª columna.

Art. 112. Los ayuntamientos podrán acordar que en 1.° de Enero ó mas adelante se ponga á un rematante en posesion del arriendo, aunque este no haya obtenido la aprobacion del subdelegado, siempre que la detencion proceda de haberse prolongado los trámites de la subasta por falta de licitadores, y que al tiempo de la posesion se halle remitido el espediente á la aprobacion. Todo arriendo que fuera de este caso se lleve á efecto sin la aprobacion, y lo mismo los encabezamientos parciales que tampoco la obtengan, serán declarados nulos, y los ayuntamientos multados en un 4 por 100 del valor de aquellos, y sujetos á responder de los perjuicios que se irroguen á los pueblos.

Art. 113. En el caso de que se acerque el fin de año sin haberse presentado proposicion alguna, ni aun con la rebaja señalada en el art. 111, el ayuntamiento procederá á establecer los medios de recaudar los derechos por administracion de su cuenta y bajo su responsabilidad, cerrando la subasta en principio del año inmediato, si así lo creyese conveniente á los intereses del pueblo, ó conservándola abierta si á estos conviniere mas el arrendamiento en cualquier tiempo. De la falta de licitadores, y de lo que en consecuencia acordare el ayuntamiento, dará conocimiento el alcalde al subdelegado.

Art. 114. En el caso de que celebrados los encabezamientos parciales ó el arriendo no cubra su importe el encabezamiento general del pueblo, y en el de establecerse la recaudacion de los derechos por cuenta del ayuntamiento, se procederá en el primer dia del mes de Diciembre á hacer el repartimiento del déficit que resulte, en el primer caso, y en el segundo de una cuarta parte de la cantidad del encabezamiento general con el aumento de un 5 por 100 para suplir partidas fallidas, á fin de que no sufra atraso el pago de las mensualidades que vayan venciendo.

De la cantidad repartida no se exijirá sin embargo en cada mes mas que la parte necesaria para cubrir el verdadero déficit en los productos de los derechos encabezados, arrendados ó administrados.

Art. 115. Para la ejecucion del repartimiento, el ayuntamiento elegirá antes del 1.° de Diciembre un número de repartidores igual al de sus individuos entre las personas de las diferentes clases de propietarios é industriales que haya en el pueblo, y cuidando que en cuanto sea posible todas estén representadas en esta operacion.

El encargo de repartidor para este impuesto es obligatorio en la misma forma que para la contribucion de inmuebles.

Art. 119. Inmediatamente que el repartimiento sea presentado por los repartidores al ayuntamiento, este dispondrá que se anuncie al público, señalando el sitio y dias en que los contribuyentes podrán reconocerle y hacer sus reclamaciones. Estas serán admitidas durante el plazo de ocho á quince dias que el repartimiento ha de estar espuesto al público, y durante el mismo plazo el ayuntamiento resolverá con audiencia de los repartidores, todas las reclamaciones presentadas.

Art. 121. Contra las decisiones del ayuntamiento podrán los interesados recurrir en queja al subdelegado, y este resolverá con presencia de las razones en que el ayuntamiento se haya fundado.

Art. 122. El repartimiento con las rectificaciones ó conformidad del ayuntamiento será remitido al subdelegado del partido, por quien será aprobado ó reparado dentro del término de ocho dias contados desde el en que le hubiere recibido.

Serán motivos para suspender la aprobacion:

1.° El haberse comprendido en el repartimiento á individuos que segun lo dispuesto en el artículo 116 deban quedar escluidos de él, siempre que la cantidad en totalidad se les haya cargado pase del 10 por 100 destinado á cubrir partidas fallidas y gastos de cobranza.

2.° El recargo no autorizado de mas del 10 por 100 destinado á dichos objetos.

3.° La falta de concurrencia de la tercera parte del número de repartidores á la formacion del repartimiento y de la mitad de los individuos del ayuntamiento á su revision.

4.° La falta de esposicion pública del repartimiento y de audiencia de los contribuyentes durante el período que queda señalado en el artículo 119.

El subdelegado, segun la gravedad y trascendencia de los defectos que contenga el repartimiento, dispondrá que se rehaga del todo, ó que solo se rectifique, señalando un plazo que no deberá esceder de quince dias.

Art. 123. No obstante los trámites que el repartimiento debe seguir, despues de aprobado por el ayuntamiento se procederá desde luego á la cobranza de las dos primeras mensualidades ó de la parte del déficit que en ellas deba cubrirse, sin perjuicio de hacer despues las indemnizaciones á que haya lugar.

La cobranza provisional de la tercera mensualidad solo podrá hacerse en virtud de una autorizacion especial del intendente, solicitada por conducto del subdelegado con justificacion de las causas que hayan entorpecido la formacion y aprobacion definitiva del repartimiento.

Si no se obtuviese en tiempo oportuno la autorizacion por culpa del ayuntamiento, este será responsable de los efectos de la dilacion en la cobranza, y sufrirá los apremios á que haya lugar.

Art. 124. A cada contribuyente se le entregará á los quince dias despues de recibido por el ayuntamiento, el repartimiento aprobado, una papeleta en que se esprese la cuota anual que tiene señalada, y la cantidad que mensualmente le corresponde pagar.

Art. 125. La cobranza inmediata, así de la cantidad repartida como la de encabezamientos parciales ó arriendos, estará á cargo del cobrador de las demas contribuciones bajo la responsabilidad mancomunada del ayuntamiento, contra cuyos individuos serán dirigidos los apremios si aquel resultare insolvente.

Los apremios contra los contribuyentes serán ejecutados por los mismos trámites y con las formalidades prescritas para los de la contribucion de inmuebles.

Art. 126. El cobrador, á nombre del ayuntamiento, y bajo la inmediata direccion y vigilancia del alcalde, entregará en la depositaría del partido ó tesorería de la provincia el importe de cada mensualidad, con obligacion de rendir cuenta al ayuntamiento en las épocas ó períodos que este haya señalado.

Art. 127. El ayuntamiento acordará el tanto por ciento que haya de abonarse al cobrador por su trabajo y resposabilidad, dando cuenta al intendente de la provincia para su aprobacion.

R. O. de 2 de Abril de 1846. S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que V. S. remita á este ministerio una lista de los concejales que componen los ayuntamientos de los pueblos en que el nombramiento de alcaldes y tenientes de alcalde corresponden á la Corona. Asi mismo ha tenido á bien mandar S. M. que en lo sucesivo dé V. S. parte de cualquiera alteracion que sufra el personal de dichas corporaciones.

R. O. de 26 de Junio de 1846. Art. 1.° Los ayuntamientos de las poblaciones que no sean capitales de provincia, podrán solicitar el establecimiento de institutos de segunda enseñanza.

R. O. de 13 de Mayo de 1847. Relevando á los ayuntamientos de la obligacion de espedir los certificados de los confinados de que trata el artículo 2.° del Real decreto de 20 de Diciembre de 1843.

R. O. de 22 de Mayo de 1847. Disponiendo que todos los ayuntamientos de los pueblos que tengan doscientos ó mas vecinos se suscriban necesariamente á la coleccion de Códigos de *La Publicidad*.

R. O. de 6 de Julio de 1847. Determinando que los ayuntamientos están obligados á emplear papel sellado en los espedientes de subastas de fincas y arbitrios de propios al reintegro del equivalente que no hayan empleado.

R. O. de 9 de Julio de 1847. S. M. se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª En toda eleccion inmediata á la renovacion total de un ayuntamiento, quedará sin renovar un número de concejales de los existentes igual á la mitad de los que debe haber en el año siguiente á la eleccion, con arreglo al vecindario del distrito municipal, y se elegirá otro número de concejales igual al que queda sin renovar.

2.ª En el sorteo de que habla el art. 60 de la ley de ayuntamientos entrarán todos los concejales existentes, inclusos los alcaldes y los tenientes de alcalde.

3.ª Para los efectos de toda renovacion bienal se entenderá que todos los ayuntamientos se instalaron el dia 1.° de Enero del año anterior á la eleccion, y que en el mismo dia tomaron posesion todos los concejales existentes, sea la que quiera la fecha de la instalacion y de la toma de posesion.

4.ª En la renovacion próxima se considerarán vacantes las plazas de concejales para que en la eleccion anterior fueron elegidos oficiales retirados del ejército y armada, y á quienes no se les ha obligado á desempeñar sus cargos, en virtud de lo dispuesto en la Real órden circular de 21 de Marzo de 1836.

5.ª Si en la próxima renovacion fueren elegidos algunos oficiales retirados del ejército ó armada, no se les obligará á desempeñar el cargo siempre que aleguen y prueben su cualidad de tales oficiales retirados ante el jefe político respectivo en el término que para deducir toda clase de exenciones señala la ley; esto sin perjuicio de lo que acerca de los aforados de Guerra y Marina se resuelva con presencia de lo consultado por el Consejo Real.

R. O. de 10 de Julio de 1847. Hace las siguientes resoluciones:

1.ª Se considerarán empleados públicos para los efectos del párrafo 2.°, art. 22 de la ley, los depositarios de los gobiernos políticos, los administradores principales de Bienes Nacionales, y los asesores de las subdelegaciones de rentas.

2.ª No se considerarán comprendidos en el artículo y párrafo mencionados los repartidores de los sumarios de cruzada y cogederos de sus limosnas.

3.ª Están incapacitados para ejercer oficios municipales los consejeros provinciales supernumerarios.

4.ª Corresponde á los jefes políticos el conocimiento de todas las escusas y exenciones que se aleguen para dejar de desempeñar el cargo de concejal, aun cuando los reclamantes reunan la circunstancia de haber sido nombrados por la corona alcaldes ó tenientes de alcalde.

5.ª La exencion del cargo de alcalde ó tenientes, no lleva envuelta la exencion de concejal.

6.ª Siempre que un concejal adquiera una incapacidad que le inhabilite para continuar desempeñando el cargo, la espondrá al jefe político para que este resuelva lo conveniente, no dejando de pertenecer al ayuntamiento hasta que aquel declare la incapacidad.

7.ª Podrán eximirse del cargo de concejal los que cumplan 60 años antes del dia en que el ayuntamiento para que fuesen elegidos se instale, con tal que la exencion la aleguen en el término

que la ley señala para deducir toda clase de exenciones.

8.ª Los concejales que fuesen nombrados diputados á Córtes, no dejan de pertenecer al ayuntamiento mientras no se renuncien el cargo de concejales.

R. O. de 24 de Julio de 1847. Mandando que todos los ayuntamientos se suscriban al *Boletin oficial* recopilado que publica D. Tomás García Luna.

R. O. de 7 de Agosto de 1847. Debiendo esponerse al público desde el 15 hasta el 31 de este mes las listas de electores y elegibles para cargos municipales, S. M. la Reina ha tenido á bien mandar, que para el dia 10 de Setiembre próximo, dé V. S. cuenta de haberse cumplido esta disposicion en todos los pueblos de la provincia de su mando. Al propio tiempo se ha servido mandar S. M. que para igual dia del mes de Octubre participe V. S. el cumplimiento de lo prevenido en los artículos 16, 17, 19 y 20 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845.

R. O. de 15 de Setiembre de 1847. Previene que al hacerse las elecciones para la renovacion de ayuntamientos, se llenen las vacantes que haya en las mitades que no debian renovarse.

R. O. de 10 de Diciembre de 1847. Resuelve que no obstante lo prevenido en la de 22 de Mayo 1847, no sea obligatoria la suscricion por los ayuntamientos á la coleccion de los *Códigos nacionales* que da á luz *La Publicidad*.

R. O. de 11 de Diciembre de 1847. No obstante lo prevenido en la Real órden circular de 24 de Julio último, por la que se manda que todos los ayuntamientos deberán suscribirse al *Boletin oficial recopilado* que publica D. Tomás García Luna, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que no se entienda aquella como un precepto, sino únicamente como una escitacion á los mismos para que incluyan el precitado gasto entre los *voluntarios* de los respectivos presupuestos municipales.

R. O. de 26 de Setiembre de 1848. Mandando que los ayuntamientos dispongan de los fondos de la partida de imprevistos cuando tengan que hacer algun gasto para el sostenimiento de la tranquilidad pública.

R. O. de 31 de Octubre de 1848. Mandando que los ayuntamientos pidan autorizacion para celebrar contratos relativos á la creacion de colegios privados.

R. O. de 9 de Noviembre de 1848. Recomendando á las diputaciones y ayuntamientos que voten una cantidad suficiente en sus presupuestos respectivos con la denominacion de calamidades públicas, para el caso de que el cólera-morbo invada nuestro pais.

R. O. de 21 de Noviembre de 1848. Determinando que los ayuntamientos están sujetos al pago del impuesto de 5 por 100 por repartos vecinales verificados hasta el establecimiento de la ley de presupuestos del año último, con la rebaja de un 30 por 100.

R. O. de 23 de Febrero de 1849. Resuelve: Primero: Que en los pueblos en que los ayuntamientos carezcan de fondos públicos para atender al suministro de las tropas, porque las contribuciones se recauden por agentes de la Hacienda, y porque los impuestos sobre consumos estén arrendados con responsabilidad directa á la misma, se entregue por los recaudadores á las municipalidades el importe de los suministros mediante recibos firmados por los concejales y visados por los alcaldes respectivos. Segundo: Que estos recibos se admitan por las administraciones en las cuentas de los recaudadores, como de legítimo abono en descargo de las contribuciones cuyo cobro les está confiado, librándoles las cartas de pago correspondies. Tercero: Y finalmente, que facilitándose por dicho medio á los ayuntamientos el importe del suministro, se cumpla estrictamente lo prevenido en cuanto á presentacion de recibos, y á la responsabilidad que se impone á dichas corporaciones en los artículos 11, y siguientes de la misma.

R. O. de 6 de Junio de 1849. Resolviendo que las multas que impongan los intendentes y los ayuntamientos con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1945, relativo á la contribucion territorial, se realicen por medio del papel sellado con aplicacion al tesoro las unas, y las otras se apliquen por los ayuntamientos á los gastos de repartimiento.

R. O. de 13 de Junio de 1849. La frecuencia con que algunos estafadores abusan de la credulidad é imprevision de los ayuntamientos y de los particulares vendiéndoles un valimiento de que carecen, y suponiendo que con él facilitarán el buen éxito de sus instancias, pone al gobierno en la precision de prevenir el ánimo de los incautos contra tan torpes y criminales arterías. No hace mucho tiempo que los tribunales castigaron un delito de esta clase, y á manos de las autoridades superiores acaban de llegar las circulares de algunos que ofrecen por una cantidad determinada su mentido favor á los que tienen solicitudes pendientes en las Secretarías del Despacho Para quitar á sus propuestas cuanto tienen de falso y odioso, suponen que los trámites oficiales de un espediente en el gobierno llevan consigo derechos y obvenciones, que activarlos y conducirlos á su término, exije una agencia costosa y activa, y que en procurarla prestan á los pueblos un señalado servicio. Tanto como la osadía en propalar estos absurdos, sorprenden la credulidad y alucinamiento de los que los acogen sin exámen, porque credulidad y alucinamiento se necesitan para confiar en tan vanas promesas, y en la fé de los que las aventuran contra toda verosimilitud y contra el decoro de las altas oficinas del Estado. Si despues de esta manifestacion, hubiere todavía algun ayuntamiento bastante obcecado para dar oidos á los que tan torpemente los engañan, no bastará ya á disculparlos su inesperiencia. El gobierno les exijirá una estrecha responsabilidad por los intereses que malversaron en tales negociaciones, por la ofensa que hicieron á su propia dignidad, y por su desobediencia á las disposiciones con que procura libertarlos de la seduccion de sus falsos é interesados servidores. Resuelta S. M. la Reina (Q. D. G) á descubrirlos y someterlos al juicio de los tribunales, me manda prevenir á V. S. que advierta desde luego á todos los ayuntamientos de esa provincia, le den conocimiento inmediatamente de cualquiera propuesta ó escitacion que se les dirija para contratar el pronto y favorable despacho de sus instancias en el gobierno; que por todos los medios posibles procure desengañar á los incautos que hayan prestado asenso á sujestiones de esta especie, y que nada omita para descubrir á sus autores, dando parte de sus indagaciones, á fin de que un saludable escarmiento ponga coto á tan reprobados manejos.

Circ. de la Direc. gen. de Rent. Est. de 18 de Agosto de 1849. El considerable número de espedientes que se han dirigido hasta el dia á esta Direccion general, instruidos con motivo de las infracciones que diariamente se cometen por la mayor parte de los ayuntamientos del reino, de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824 y posteriores aclaraciones, en cuya resolucion tiene que emplear un tiempo preciso, que podria dedicar á otras perentorias atenciones del servicio, hace indispensable la adopcion de una medida que, evitando los perjuicios que son consiguientes á á la renta del papel sellado, aleje tambien todo pretesto por parte de aquellas corporaciones para evadirse de la responsabilidad en que por tales faltas incurran. Atribuyénse estas, por lo comun, á ignorancia en la parte legislativa del ramo, y si bien hasta cierto punto puede ser admisible semejante escusa respecto de poblaciones de escaso vecindario, tambien es verdad que en otras de mas importancia se deben al abandono ó malicia de las personas que ejercen en ellas aquella autoridad. Con el objeto, pues, de evitar cuantos obstáculos puedan oponerse al acrecentamiento de los rendimientos de la venta del papel sellado, y con el de que las referidas corporaciones municipales no esperimenten en lo sucesivo las consecuencias inevitables á la falta de cumplimiento de las disposiciones vigentes, he acordado remitir á V. S. la adjunta nota, en la que se espresan todas los clases de papel sellado que deben usar aquellas en los libros y demas documentos de su administracion local, la cual dispondrá V. S. que se publique en el *Boletin Oficial* de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del en que se verifique.

Nota de las clases de papel sellado que con arreglo á la Real cédula de 12 de Mayo de 1824 y Reales órdenes posteriores vigentes aclaratorias de la misma, deben usar los ayuntamientos en los casos y para las operacianes que se indican.

Papel de oficio. Deben escribirse en esta clase de papel, atendido el uso que se hace, los documentos que se expresan: 1.° Los expedientes de elecciones municipales. 2.° Los de elecciones de diputados á córtes. 3.° Los de quintas, hasta el juicio de exenciones exclusive. 4.° Los de presupuestos municipales. 5.° El padron ó cuaderno de la riqueza pública.

Papel del sello 4.° Deben escribirse en esta clase de papel: 1.° Los libros de actas de las sesiones, segun lo dispone el artículo 50 de la Real cédula, confirmado por Real órden de 27 de Agosto de 1845. 2.° Los libros de la administracion local, conforme á las Reales cédulas y órden citada, entendiéndose por tales los de entrada y salida de contribuciones, rendimiento de propios y demas objetos que constituyan la administracion é intervencion de los fondos del Comun, á cuyos libros deberá trasladarse precisamente todo apunte ó cuaderno extrajudicial relativo á estos objetos. En el caso de que algunos ayuntamientos no lleven libros, deberán usar del papel sellado en los cuadernos correspondientes á aquellos. 3.° Los expedientes de subastas y remates de fincas y arbitrios de propios, con arreglo al artículo 37 de la Real cédula y á la Real órden de 6 de Julio de 1846. 4.° Todo juicio de exencion de quintas ó de agravio de contribuciones, segun los artículos 51 y 52 de la Real cédula. 5.° Las cuentas de contribuciones y las de propios, las del presupuesto municipal, las del depositario ó mayordomo y las del alcalde, lo mismo que las certificaciones ó testimonios que se den sobre ellas, conforme todo con los artículos 1.° y 22 de la Real cédula.

R. O. de 22 de Setiembre de 1849. Manda que en el caso de que algunos ayuntamientos de los pueblos no se hallan provistos aun del sello, disponga V. S. que lo verifiquen en el término improrrogable de dos meses, removiendo cualquiera clase de obstáculos que puedan oponerse á dicha medida, dando cuenta desde luego del recibo de esta circular, con expresion de los ayuntamientos que carezcan aun del indicado sello, y á su tiempo del cumplimiento de la misma.

R. D. de 28 de Setiembre de 1849. Art. 1.° Cuando el ayuntamiento haya de deliberar sobre la enagenacion de las fincas pertenecientes al caudal de propios, con arreglo ol párrafo 9.° del artículo 84 de la ley de 8 de Enero de 1845, será circunstancia precisa que asistan por lo menos las dos terceras partes del número de concejales que corresponde al pueblo, con arreglo al artículo 3.° de la misma ley.

Art. 2.° Debiendose asociar al ayuntamiento para estas deliberaciones un número de mayores contribuyentes igual al de concejales, con arreglo al artículo 103 no podia empezarse la deliberacion si el número de mayores contribuyentes que concurre no es al menos igual al de concejales que se hallen presentes.

Art. 3.° La designacion de mayores contribuyentes se hará siempre y bajo la responsabilidad del alcalde, segun el órden rigoroso del cupo que cada uno paga en el pueblo, empezando por el mas alto y no inscribiendo los inferiores si no despues de agotados todos los mayores. Si dos ó mas contribuyentes pagan igual cantidad y no tuviese cabida en el número que señala la ley, se sorteará el que deba ser excluido cada vez que ocurra el caso. Los mayores contribuyentes forasteros que no residan habitualmente en el pueblo, pero que tengan casa abierta, serán citados pudiendo ser representados por lejitimo apoderado, que asistirá, pero sin voto, á la deliberacion.

Art. 4.° Estas votaciones serán siempre nominales, y al darse cuenta de lo acordado al jefe político, se acompañará copia literal del acta con expresion de los concejales y mayores contribuyentes que hubieren asistido, y de la

votacion nominal que produjo el acuerdo. El jefe político, al remitir el expediente á la superioridad acompañará este documento.

Art. 5.° La tasacion de la finca ó fincas que hayan de enagenarse se verificará siempre por dos peritos, y se hará saber á todos los vecinos del pueblo por los mismos medios con que se publican los bandos y disposiciones del alcalde, á fin de que puedan dichos vecinos reclamar contra la tasacion ó contra la venta misma. Estas reclamaciones, si las hubiere, debidamente informadas, se unirán al expediente y se remitirán al jefe político.

Art. 6.° A la tasacion de los peritos acompañará una certificacion del producto de la finca ó fincas en el último quinquenio, y el jefe político comprobará esta certificacion con la que resulte en los presupuestos del pueblo, que han debido someterse anualmente á su aprobacion ó la del gobierno.

Art. 7.° Cuando se conceda el permiso correspondiente para enagenar ó dar á censo la finca, se verificará la licitacion con arreglo á las leyes y en los plazos que estas señalan; pero habrá doble subasta, una en el pueblo cuya es la finca, y otra en la capital de la provincia en los casos siguientes: 1.° Si la enagenacion en todo ó en parte ha de verificarse en venta real á dinero efectivo. 2.° Si la finca de cuya enagenacion ó dacion á censo se trata, pertenece á beneficencia. 3.° Si el valor capital de dicha finca escede de 5,000 reales. En ningun caso podrá abrirse licitacion, sea sencilla ó doble, sin que hayan precedido las publicaciones en el *Boletin Oficial* de la provincia y los demas anuncios que están prevenidos en las disposiciones vigentes; y si el valor de la finca excede de 20,000 reales, será circunstancia precisa que se anuncie la subasta en la *Gaceta* del gobierno.

Art. 8.° Quedan en todo su vigor las Reales órdenes de 24 de Agosto de 1834, 3 de Marzo de 1835 y 17 de Mayo de 1838.

Circ. de la Direc. gen. de Inst. púb. de 18 *Febrero de* 1850. Declarando que el artículo 24 de la Real órden de 1.° de Enero de 1839 solo impone á los maestros la obligacion de dar aviso al ayuntamiento dos meses antes de pasar á servir nuevo destino.

R. O. de 24 *de Marzo de* 1850. Mandando á los gobernadores de las provincias que recomienden á los ayuntamientos la adquisicion del *Boletin Oficial de Hacienda*, y que se les admita el importe de las suscriciones, consignándose como gasto voluntario en los respectivos presupuestos municipales.

R. O. de 16 *de Abril de* 1850. Mandando que cuando los destacamentos continuos de la reserva residan en puntos en que no hubiesen facultativos castrenses, los ayuntamientos respectivos nombren de oficio un médico que visite á los enfermos.

R. O. de 1.° *de Julio de* 1840. V. Apartado de Correo, pág. 457, colum. 2.ª

R. O. de 6 *de Julio de* 1850. Decidiendo que los ayuntamientos se hallan obligados á recibir y espender los sumarios de Cruzada como lo han verificado hasta aquí.

Circ. de la Direc. gen. de Contr. Direc. de 1.° *de Agosto de* 1850. Habiendo consultado á esta Direccion general varios gefes de estadística sobre la conveniencia de espedir comisiones á aquellos pueblos cuyos ayuntamientos y juntas periciales no hubiesen presentado sus cartillas de evaluacion y demas datos y noticias que se les ha reclamado en virtud de la circular de 7 de Mayo último, ó lo hubiesen hecho de un modo imperfecto ó inexacto, satisfaciendo los gastos que originen aquellas con el importe de las multas en que hubiesen incurrido dichas corporaciones.

Considerando que este pensamiento puede dar ventajosos y fecundos resultados para los pueblos contribuyentes y hasta para la misma administracion, completando por este medio los elementos mas preciosos para una justa y equitativa reparticion de impuesto de inmuebles, á cuyo fin se encamina todas las disposiciones de la citada circular.

Y debiendo ademas esta superioridad prevenir y cortar en su origen cualquiera causa de abuso que en la ejecucion de dicho pensamiento pudiere viciar sus resultados, como procurar el que las comisiones que al efecto se nombren ocasionen los menos gastos posibles, que serán de cuenta de los ayuntamientos y juntas periciales morosas ó inveraces, en lugar de la exaccion de las multas en que hubiesen incurrido.

Por todas estas consideraciones, ha acordado esta Direccion general manifestar á V.:

1.° La necesidad de que el gefe de estadística asocie á su comision y nombre interina y provisionalmente á dos ó tres peritos agrónomos segun lo exijan las necesidades del servicio, otros tantos agrimensores y arquitectos ó maestros de obras, despues de cerciorarse por sus conocimientos ó informes particulares, de su inteligencia, actividad y honradez.

2.° Si algun ayuntamiento ó junta pericial no hubiese presentado á la comision de estadística en el plazo ó plazos señalados las noticias y documentos que se les hubiese reclamado en cumplimiento de la circular de 7 de Mayo, ó lo hubiesen verificado de un modo inexacto ó incompleto, se espida una comision para que auxilie á dichas corporaciones, ó forme y ejecute por sí, si no se prestasen á ello, los trabajos que se les reclama, en vez de exigirles la correspondiente multa, ó de nombrar plantones que ademas de molestar y perjudicar á los pueblos, queda sin llenar el servicio por cuya falta de cumplimiento se castiga á sus representantes.

3.° La comision que pase cerca del ayuntamiento ó junta pericial morosa ó inveraz para el objeto indicado, se compondrá de los auxiliares facultativos que el mencionado jefe crea necesarios segun sea la clase de datos ó noticias que hubiesen dejado de presentar y les hubieran sido reclamados.

Si las mencionadas corporaciones no hubiesen presentado las cartillas de evaluaciones, ó sean las cuentas de gastos y productos de la labor que corresponden al estado modelo número 2.° de la circular, ó lo hubiesen hecho del modo imperfecto que queda indicado, bastará un solo perito agrónomo conocedor del pais y de su sistema agrícola para remediar esta falta.

Si se trata de la adquisicion y reunion de los datos y noticias relativa á la cabida de los terrenos del término jurisdiccional y de las fincas en particular, un solo agrimensor podrá llenar este servicio.

Mas si la falta procediese del arreglo y coordinacion de estados y papeles, entonces será suciente un oficial de la oficina de Estadística ó un empeado cesante de reconocida aptitud y actividad, si la urgencia y perentoriedad de los trabajos exijiesen la permanencia de aquel en su puesto.

Solo en el caso de que la falta del ayuntamiento y junta pericial consista en la no presentacion de ninguno de los documentos indicados ó en la inexactitud de los mismos, será cuando la comision se compondrá de un empleado, un agrómono, un agrimensor y un arquitecto ó maestro de obra.

4.° Toda comision, sea cualquiera el número de individuos de que se componga, llevará un diario de operaciones bastante espresivo y circunstanciado desde el dia que salga para el punto de su cometido hasta el de su regreso, y rendirá su cuenta justificada de gastos, que será censurada por el jefe de estadística y por V., cuidando de remitirla á esta Direccion para su exámen y aprobacion.

5.° Serán de abono los gastos de viaje, las dietas de los peritos auxiliares, la módica asignacion del agente de la administracion en su caso y los puramente indispensables de escritorio.

6.° Las dietas de los peritos auxiliares deben ser bien moderadas, nunca tan crecidas como las de arancel, porque ademas de abonárseles los gastos de viaje, no se trata de la apreciacion ó evaluacion de una ó dos fincas, sino de muchas, y porque estos funcionarios estarán seguros de tener casi siempre ocupacion, ya saliendo á los pueblos morosos, ya á comprobar sobre el terreno la verdad ó inexactitud de los referidos datos ó las reclamaciones de agravio que se promuevan, ya á levantar en su dia la estadística individual ó parcelaria de la riqueza contribuyente.

7.° El buen proceder de los peritos, su actividad ó inteligencia en el desempeño de sus deberes serán títulos para que la Direccion confirme sus nombramientos y los tenga presentes para las demas ventajas que en su dia se les pueda otorgar.

8.° La falta de actividad, inteligencia y moralidad de estos auxiliares será motivo suficiente para su separacion inmediata; y en el caso de inexactitud voluntaria en las declaraciones que como facultativos den, ademas de la separacion perderán las dietas que hubiesen devengado, se les impondrá y exijirá por V. una multa proporcionada á la clase é importancia de la falta, remitiendo un tanto de ella á los tribunales ordinarios para que se les forme la correspondiente causa criminal si diese motivo para ello.

9.° Como quiera que hasta que la cuenta de gastos de estas comisiones sea aprobada, los ayuntamientos y juntas periciales contra los cuales se ha procedido no han de satisfacer su importe, preciso será que V. disponga el anticipo de la cantidad que conceptúe suficiente del fondo supletorio del pueblo en cuestion, ó del general de la provincia, con precisa calidad de reintegro. De este modo se llenará cumplidamente y sin entorpecimiento alguno el servicio y el mencionado fondo quedará siempre reintegrado, satisfechos que sean por el ayuntamiento y junta pericial los gastos de la comision, que equivaldrán á la multa que en otro caso deberia imponérseles, y exigírseles con arreglo á las instrucciones vigentes.

10 y último. Antes de recurrir al medio de las comisiones se deben hacer por el jefe de estadística las prevenciones y advertencias oportunas para la mejor inteligencia del servicio confiado á dichas corporaciones, con objeto de economizar gastos y vejámenes á los pueblos. Solo en último estremo, agotadas las medidas de persuasion y comunicacion de penas, será cuando tenga lugar la salida de la comision, que V. autorizará competentemente, oyendo al jefe de estadística sobre el particular.

La Direccion espera que penetrado V. de la bondad del pensamiento y de la necesidad de que los ayuntamientos y juntas periciales desobedientes se persuadan que la autoridad vela incesantemente por el mas exacto cumplimiento de las órdenes superiores y por los intereses de sus administrados, cuidará con el celo que le distingue, de que ya que sea preciso multar á los morosos y desobedientes, se invierta el importe de estas multas en el bien del servicio y en el de los mismos pueblos y contribuyentes.

R. O. de 19 *de Agosto de* 1850. Autorizando la compensacion de los censos que los ayuntamientos, corporaciones y particulares tienen á su favor y contra el Estado, con otros que pagan á este.

R. O. de 22 *de Agosto de* 1850. Resolviendo que no pueden los ayuntamientos ceder á un tercero los censos que han redimido como administradores de las suertes de poblacion, y determinando la manera de admitir las redenciones de los mismos.

R. O. de 2 *de Setiembre de* 1850. Acompañando el prospecto de la obra titulada *Manual de Zapador-Bombero*, para conocimiento de los ayuntamientos de las provincias y publicacion en los *Boletines oficiales*.

R. O. de 12 *de Noviembre de* 1850. Mandando se manifieste al Ministerio por los gobernadores de las provincias el número de ejemplares de los impresos que necesitarán los ayuntamientos para la documentacion de las cuentas municipales con arreglo al método que se establece.

Circ. de 12 *de Diciembre de* 1850. V. Agravio, pág. 283, colum. 3.ª

R. O. de 10 *de Enero de* 1851. Mandando se recomiende á los ayuntamientos del reino la adquisicion de la *Biografía eclesiástica completa* que publica D. Francisco Carreras.

R. O. de 27 *de Febrero de* 1851. Siendo repetidos los casos en que se ha recomendado á las diputaciones, consejos provinciales y ayuntamientos la adquisicion de varias obras por el auxilio y utilidades que podian proporcionar, siem-

pre bajo el principio de que las cantidades que para esta atencion se consignen figuren en el capítulo de gastos voluntarios del respectivo presupuesto, S. M. ha tenido á bien disponer que al aprobarlas V. S. en tal concepto, cuide de que estas consignaciones sean producto de la voluntad libre y espontánea de dichas corporaciones, á fin de que á la sombra de las recomendaciones citadas, no se convierta lo justo y legítimo en un abuso, y figuren solo como voluntarios los gastos que realmente lo son.

Circ. de la Dir. gen. de Contr. indir. de 10 de Marzo de 1851. Hace las prevenciones que siguen:

1.ª Que los documentos impresos que se le remiten llevan por ahora el único objeto de que V. S., la administracion de contribuciones indirectas y el ayuntamiento se enteren respectivamente de cuanto concierne á la celebracion de conferencias y ajuste del encabezamiento, y á la preparacion y ejecucion del arriendo de los derechos en su caso.

2.ª Que no se impriman dichos documentos en el *Boletin oficial*, y que solo se verifique en su dia (despues de la publicacion en la *Gaceta*) cuando esta Direccion lo determine, cuidando, aun así, de ejecutarlo en la parte que hace referencia á las condiciones del arriendo y á las reglas para la subasta.

3.ª Que se tengan como condiciones generales, que habrán de servir de base al contrato de encabezamiento, las que se prescriben para el arriendo, en su caso, esceptuando únicamente las que se refieren á fianzas, y variando ó sustituyendo al efecto unas con otras las palabras de *ayuntamiento y arrendatario* y las posiciones respectivas que los interesados deban ocupar.

4.ª Que en la obligacion que deberá otorgar el ayuntamiento si se encabeza con la Hacienda, al tenor de lo prescrito por la regla 1.ª de las aprobadas por S. M. para la celebracion de conferencias, se consignen ademas como pactos los que van indicados en las reglas que siguen á aquella, desde la 2.ª hasta la 5.ª, ambas inclusive.

5.ª Que la administracion tenga entendido que el importe de 5 por 100 de amortizacion que corresponderá percibir á la Hacienda sobre el producto de los arbitrios de todas clases, habrá de exigirse, lo mismo al ayuntamiento que al arrendatario, bajo la base ó presupuesto de la parte proporcional en que figuren los mismo arbitrios como los derechos del Tesoro.

6.ª Que los libros y registros que deberán llevar el ayuntamiento ó el arrendatario, con sujecion á lo que se prescribe por la condicion 9.ª, se arreglarán á los modelos que les facilitará la administracion, los cuales serán idénticos á los que actualmente se llevan por las oficinas, de conformidad con lo que les está mandado por las instrucciones y órdenes vigentes.

7.ª Que en las actas de los aforos se consignen por unidad, peso, ó medida las cantidades de especies que resulten existentes, el tanto del derecho respectivo á la unidad, el tanto del arbitrio, entendiéndose únicamente los derechos y arbitrios que se hallen cobrados, el importe del derecho del Tesoro sobre la cantidad total de cada especie, el de los arbitrios por el mismo concepto, y las sumas totales por derechos y por arbitrios que correspondan á todas las especies, verificándolo con la debida separacion de lrs determinadas de consumo y las de la tarifa de puertas.

8.ª Que la administracion forme desde luego los inventarios de los edificios, casetas útiles y enseres con arreglo á la condicion 21, y que la tasacion se verifique en su dia por peritos que V. S. nombre en union de los que por su parte designen el ayuntamiento ó el arrendador.

9.ª Y finalmente, que el plazo de un mes, señalado al ayuntamiento para que se decida á aceptar ó renunciar el encabezamiento, no supone que sin ser absolutamente preciso, se deje correr por completo, mucho menos cuando si la corporacion está resuelta á no aceptar, pueden ser grandes los perjuicios que se sigan á la Hacienda, y es urgente por lo tanto anunciar y llevar á cabo la subasta.

Reglas y formalidades que se han de observar para la celebracion de conferencias y ajustes de encabezamientos.

1.ª En el caso de que los ayuntamientos se avengan á encabezarse con la Hacienda, y tan luego como se devuelvan aprobados los espedientes, se otorgarán las correspondientes obligaciones, de conformidad con lo prescrito por el artículo 85 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, las cuales tendrán el mismo carácter y fuerza que las escrituras públicas, segun lo dispuesto en el art. 86 de aquella soberana disposicion.

2.ª Se hará entender á los ayuntamientos que para la celebracion de contratos de encabezamiento parcial se habrán de sujetar precisamente á las reglas prescritas en la seccion 2.ª del referido Real decreto, lo mismo que á las contenidas en la seccion 3.ª sobre la adopcion de medios para hacer efectiva la obligacion que contraigan con la Hacienda.

3.ª Se les hará entender tambien que quedan obligados á instruir los oportunos espedientes, así respecto á encabezamientos parciales, como respecto á los acuerdos que tomen sobre la eleccion de medios para hacer efectivo el cupo general de los encabezamientos: que el órden de preferencia que habrán de dar á los mismos medios será arreglado á lo prescrito en los artículos 98 y 99 de dicho Real decreto; y que por lo que toca á los demas requisitos y documentos que deberán acompañar á los espedientes que instruyan, se atengan á lo dispuesto en la órden circulada por la Direccion general de contribuciones indirectas con fecha 19 de Octubre de 1849.

4.ª Se les hará entender por último que, tanto los espedientes indicados, como los que deberán instruirse para la subasta y arrendamiento parcial de los derechos y arbitrios, en el caso que se adopte este medio administrativo, se habrán de someter al exámen de la administracion y á la aprobacion del gobernador, con arreglo á lo que disponen los artículos 108 y 109 del mencionado Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

5.ª Para la rectificacion ó deshaucio de los encabezamientos de las capitales se sujetarán en lo sucesivo, lo mismo las administraciones que los ayuntamientos, á la regla contenida en el artículo 84 del mencionado Real decreto.

6.ª Tanto estas reglas como las condiciones para las subastas y arriendos de los derechos, servirán de base en su dia para los nuevos encabezamientos que se promuevan y ajusten con otras capitales de provincia administradas por derechos de puertas ó de consumos, y para las que aun rijan las rentas provinciales.

R. O. de 15 de Julio de 1851. Hace las prevenciones siguientes:

1.ª Que todos los años al formar el presupuesto adicional en el mes de Enero, se redacte en los modelos impresos para mayor claridad, haciéndose cargo en la parte de gastos de todos los aumentos que los ayuntamientos de esa provincia crean indispensables verificar dentro del corriente año en algunos de los servicios ya aprobados; y en la parte de ingresos, de los aumentos de productos que por cálculo puedan obtenerse en los ordinarios y estraordinarios del mismo, á fin de que consten de una vez los términos precisos en que ha de quedar el presupuesto, sin necesidad de acudir á nuevas alteraciones que complican la administracion y contabilidad municipal, con el objeto de que los ayuntamientos al formar el ordinario respectivo al año de 1852 en el plazo que determina el Real decreto de 31 de Enero de 1849, puedan tener presente en la comparacion el resultado definitivo de todos sus créditos; en la inteligencia de que para este servicio se cumpla con la regularidad debida, no dará V. S. curso á ningun presupuesto adicional en el resto del año, pasado el 15 de Febrero, á no ser en casos estremos, y justificada su necesidad como manda la ley.

2.ª Que en el capítulo de cargas se comprenda únicamente como adicion lo no pagado por cuenta del presupuesto anterior, uniendo como comprobante una relacion al tenor del modelo circulado en la Real órden de 15 de Julio, ya citada, en la que se incluirá tan solo como gasto lo que haya dejado de pagarse, y sea necesario satisfacer en el año, y en la parte de ingresos lo no recaudado en el anterior y que pueda hacerse efectivo en el corriente, con el objeto de que no pasen de un presupuesto á otro ingresos ilusorios, y que no han de realizarse, en cuyo caso se hará la debida espresion de las causas que lo motivan por medio de observaciones.

3.ª Que los medios que se propongan para cubrir el déficit abracen todas las obligaciones del presupuesto con sus nuevos aumentos, de forma que no resulte descubierto alguno, ni se cubra con economía como se propone muchas veces, trastornando por este medio el buen órden de la contabilidad, teniendo presente en toda propuesta que no deben recargarse los géneros coloniales y estranjeros, ni otras especies prohibidas por el Ministerio de Hacienda; que se oiga á las oficinas de rentas de la provincia en cumplimiento de los artículos 58, 59 y 60 de la instruccion de 8 de Junio de 1847, y que se tome en cuenta al calcular el producto de los arbitrios ó recargos que se propongan el tiempo en que podrá empezar la recaudacion.

Y 4.ª Que para redactar los resúmenes adicionales á los ordinarios, se pasen á su casilla correspondiente los aumentos de gastos que se hayan autorizado nuevamente en cada uno de los servicios que comprende el presupuesto, y en el capítulo de cargas el total importe de las obligaciones no satisfechas por cuenta del año anterior, con arreglo á la Real órden circular de 15 de Julio, esceptuando las obras no empezadas que marca la regla 4.ª de la misma, las cuales figurarán en su casilla respectiva, y las relativas á gastos nuevos se comprenderán tambien en las que por su naturaleza correspondan, con cuyo objeto se han estampado en los ingresos todas las casillas de los resúmenes ordinarios, tanto en la parte de gastos como en la de ingresos, con mas las que aparecen bajo el epígrafe: «Resultados definitivos,» en donde han de aparecer refundidos todos los gastos en la forma siguiente: en la casilla que lleva por título «Gastos autorizados en el presupuesto ordinario» todos los que consten de dicho presupuesto, tal como se haya aprobado; en la siguiente todos los que su epígrafe indica como son los pendientes de pago en 31 de Diciembre, fijados en la casilla de cargas; los procedentes de caminos ú obras no empezadas, y los gastos nuevos que deben figurar en su sitio respectivo, segun queda dicho, y cuyo importe será igual al de la casilla del «Total general» en la hoja de gastos. De una manera análoga deberá procederse al refundir la parte de ingresos.

R. O. de 29 de Marzo de 1851. Encargando que se escite el celo de las diputaciones provinciales y ayuntamientos para promover la ejecucion de los caminos vecinales.

R. O. de 1.º de Abril de 1851. A fin de que no sufra retraso la aprobacion de los recursos precisos en el año inmediato de 1852 parar cubrir el déficit que resulte en los respectivos presupuestos municipales, y de que se hallen despachadas las propuestas de arbitrios con la oportunidad conveniente para que, planteada en exaccion en 1.º de aquel año puedan realizar los ayuntamientos el producto íntegro en que hubieren calculado sus rendimientos; y teniendo presente S. M. la Reina, que por Real órden circular de 15 de Abril de 1850 se ha señalado el plazo en que debia verificarse la remision á este Ministerio de los datos necesarios al efecto, ha tenido á bien mandar, se recuerde á los gobernadores de provincia que para el dia 1.º de Julio del año actual deben hallarse precisamente en esta secretaría las propuestas de arbitrios que soliciten los ayuntamientos con el objeto indicado, adoptando dichas autoridades las disposiciones oportunas para evitar el entorpecimiento que ha esperimentado anteriormente la ejecucion de este servicio tan esencial para que la administracion de los fondos municipales llegue á obtener el grado de perfeccion que el gobierno se ha propuesto colocando á las municipalidades en posicion de que puedan cubrir sus atenciones con la debida regularidad en los plazos establecidos para cada una. En cuanto á las propuestas de igual clase correspondientes á los presupuestos del presente año, que todavía se hallen pendientes en los gobiernos de provincia, no obstante lo prescrito en la citada circular de 15 de Abril, ha resuelto S. M. que se remitan á esta secretaría

sin falta alguna en todo el mes actual para que puedan quedar aprobadas antes de que se reciban en ella las de 1852. Por último, con el objeto de facilitar el despacho de estos espedientes y evitar las dilaciones y reparos á que dan lugar muchos de ellos por no haberse observado al instruirlos todos los requisitos que previene la legislacion vigente, ha creido oportuno S. M. mandar se observen las siguientes prevenciones:

1.ª Que en adelante no se dé curso á propuesta alguna de repartimientos vecinales que están abolidos por el art. 2.° de la Real instruccion de 8 de Julio de 1847.

2.ª Que las especies de consumo no deben recargarse con mas derechos que los que el Tesoro perciba sobre las mismas, ni el aguardiente con mas de la mitad ó la tercera parte, segun la clase á que pertenezca la poblacion y con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 25 de Febrero de 1848.

3.ª Que cuando se pida el establecimiento de tiendas de mercería ó del arbitrio sobre el peso y medida, se tenga en cuenta lo prescrito en la Real órden de 5 de Marzo de 1847, circulada por este Ministerio en 13 del mismo, y en la de 25 de Octubre siguiente.

4.ª Que no pueden gravarse el pan, harina, carbon y demas artículos de primera necesidad sin probar suficientemente la falta absoluta de otros medios, segun lo que previene la citada instruccion de 8 de de Julio de 1847, ni imponerse cuota alguna á los géneros ó efectos por razon de estracion, sino por la de consumo.

5.ª Que tampoco se propongan arbitrios especiales para objetos determinados y los que consistan en el establecimiento total ó parcial de alguna de las contribuciones ó derechos suprimidos, tales como la alcabala, conforme á los artículos 13 y 15 de la precitada instruccion.

6.ª Que sobre la lana, lino, hilaza, curtidos, hierro en barras y todos los demas objetos que enumera el art. 2.° del mencionado Real decreto de 25 de Febrero de 1848 no pueden exigirse impuestos de ninguna clase.

Y 7.ª Que por el de 1.° de Abril último se halla tambien esceptuado el azúcar del pago de todo derecho, así como lo están el bacalao y géneros coloniales ó estranjeros por Reales órdenes de 20 de Agosto y 30 de Setiembre últimos, á no ser en casos de absoluta necesidad, que deben acreditarse préviamente por los respectivos ayuntamientos.

R. O. de 10 de Abril de 1851. Aprobando la rebaja propuesta por la Direccion general de contribuciones indirectas, en los cupos señalados á varios ayuntamientos para encabezarse por derechos de puertas y consumos.

R. O. de 9 de Mayo de 1851. He dado cuenta á la Reina del espediente instruido en este Ministerio sobre la necesidad de que para cubrir el déficit de los presupuestos municipales se permita en ciertos casos á los ayuntamientos traspasar el límite del recargo que sobre las contribuciones territorial é industrial puede hacerse con arreglo al art. 4.° de la Real instruccion de 8 de Junio de 1847, modificado por Real decreto de 31 de Mayo de 1850 en cuanto al establecido respecto de la primera de dichas contribuciones, por ser á veces insuficiente este y los demas recursos ordiuarios que en ella se conceden. S. M. se ha penetrado de que si bien conviene sobre manera que por punto general no se falte á las bases establecidas en aquella instruccion para regularizar esta gravámen, no solo en cuanto á la cantidad del mismo, sino en cuanto á su repartimiento y exaccion, hay sin embargo circunstancias especiales en que los tipos de 20 y 25 por 100 actualmente señalados como máximum de los recargos sobre dichas contribuciones, son insuficientes para el objeto á que están destinados é indispensable por tanto su ampliacion; y á fin de proveer á este caso estraordinario y de evitar al mismo tiempo que renazcan los abusos que con la referida instruccion se trató de corregir, de conformidad con el dictámen de esa Direccion general y con el del Ministerio de la Gobernacion del reino, S. M. se ha servido resolver que para el señalamiento de los recargos de que va hecho mérito puedan traspasarse los límites del 25 y 20 por 100 fijados como máximum en la Real instruccion de 8 de Junio de 1847 y Real decreto de 31 de Mayo ya citado, sobre las contribuciones industrial y territorial; pero observándose estrictamente las reglas siguientes, y solo en el caso á que las mismas se refieren:

1.ª Luego que el gobernador de la provincia haya aprobado el presupuesto municipal, reduciendo ó desechando alguna partida de gastos voluntarios, ó bien aumentando los obligatorios, como puede hacerlo en uso de la facultad que le concede el art. 100 de la ley de ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, lo pasará original con la propuesta que para cubrir el déficit hubiese hecho el ayuntamiento, primero á la administracion de contribuciones directas, con objeto de que se fije por ella el importe del máximum del recargo autorizado sobre las contribuciones territorial é industrial, y despues á la de indirectas, para que manifieste á cuanto asciende en el pueblo el doble derecho de consumo sobre las especies sujetas al mismo, esponiendo al propio tiempo de qué otros arbitrios podria echar mano el ayuntamiento para llenar el déficit, sino basta el recargo y doble derecho indicados, en vista de los que á otros pueblos se hubiesen concedido, ó hubiesen propuesto para el propio fin, y de los diversos medios á que se refieren los párrafos 4.° y 5.° del art. 1.° de dicha instruccion; pero sin dejar de tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la misma para conciliar en lo posible su observancia con el importante fin de no pasar del máximum prefijado sino en casos de absoluta necesidad.

2.ª Con presencia de estos datos se hará la correspondiente demostracion del importe de los medios de que el ayuntamiento puede disponer con arreglo á instruccion para cubrir el déficit de su presupuesto municipal; en la inteligencia de que cuando no sea posible calcular la importancia de los arbitrios autorizados por los párrafos 4.° y 5.° del art. 1.° de la referida instruccion, deberá al menos hacerse indicacion de ellos al pie de dicha demostracion segun lo que hubiese manifestado sobre el particular la administracion de indirectas.

3.ª Si resultare que aun recurriendo á todos los medios señalados en el citado art. 1.° no es posible llenar con ellos el déficit que aparezca entre los gastos obligatorios y los ingresos por todos conceptos, el gobernador de la provincia remitirá al Ministerio de la Gobernacion el espediente original con las observaciones que estime convecientes, segun lo dispuesto en el art. 110 del reglamento para la ejecucion de la ley de ayuntamientos, acompañando el presupuesto de cuyo déficit se trate, llegue ó no á 200,000 reales, la suma de los ingresos en el mismo figurados; cuando los medios indicados por las oficinas de Rentas basten para llenar el déficit, devolverá el gobernador, al ayuntamiento la propuesta para que la rectifique con arreglo á los artículos 21 y 30 de la citada instruccion.

4.ª El Ministerio de la Gobernacion pasará íntegro el espediente al de Hacienda para que de acuerdo con él, y oyendo préviamente á las Direcciones de contribuciones directas é indirectas, se resuelva definitivamente autorizando ó denegando el recargo que se pidiere, segun vino haciéndose hasta la espedicion de la referida instruccion por virtud de lo mandado en la Real órden de 31 de Octubre de 1845, y se hace hoy con respecto á los arbitrios y recargos sobre las especies sujetas ó no sujetas al derecho de consumo, sin embargo de que por la ley está fijado tambien el máximum de estos recargos en las primeras.

5.ª Finalmente, el recargo estraordinario de que se trata, lo mismo que todos los demas estraordinarios que se concedan, han de hacerse efectivos *siempre* por adiccion, repartimiento de las contribuciones y como parte integrante de él, de conformidad con lo mandado en el artículo 4.° de la instruccion vijente; cuidando las oficinas dependientes de este Ministerio de que no sufran la menor dilacion los espedientes que se instruyan sobre el particular, para que resueltos en tiempo oportuno pueda tener efecto aquella condicion esencial en este servicio.

R. O. de 17 de Mayo de 1851. S. M. la Reina (Q. D. G.) en vista de los laudables esfuerzos con que procurará el periódico titulado *El Agrónomo*, de D. José de Hidalgo Tablada, difundir los conocimientos mas importantes para la agricultura y promover sus mejoras, siendo ademas apreciable la coleccion de láminas litografiadas que publica en negro y con colores, se ha dignado disponer se recomiende á V. S. (los gobernadores de la provincia), que escite el celo de la diputacion provincial, junta de agricultura y ayuntamientos, á fin de que se suscriban al citado periódico; en la inteligencia, de qué con esta fecha se dá conocimiento de esta órden al Ministerio de la Gobernacion para que por el mismo pueda disponerse el abono del importe de la suscricion como partida voluntaria en los presupuestos y cuentas de las diputaciones y ayuntamientos que quieran verificarla.

R. O. de 20 de Mayo de 1851. Recomendando á los ayuntamientos la plantacion de moreras, y autorizando la inclusion de este gasto en los presupuestos municipales.

R. O. de 5 de Junio de 1851. V. ARCHIVOS DE AYUNTAMIENTOS, pág, 516, 1.ª columna.

R. O. de 23 de Junio de 1851. V. ACADEMIA DE LAS TRES NOBLES ARTES DE SAN FERNANDO, pág. 57, 2.ª columna.

R. O. de 24 de Junio de 1851. Encargando á los gobernadores de las provincias que esciten el celo de los cuerpos provinciales y municipales, para que determinen la instruccion de los espedientes de quintas anteriores al reemplazo de 1850.

R. O. de 24 de Junio de 1851. La Reina se ha servido determinar que la gratificacion que ha de darse á los aprehensores de prófugos y de que trata el art. 115 del proyecto de ley de reemplazos, aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850, que es lo vigente para la quinta que se va á realizar, sea por valor de 100 reales, con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto municipal del pueblo de donde proceda el prófugo.

R. O. de 28 de Junio de 1851. Se recomienda á los ayuntamientos y diputaciones provinciales la adquisicion de la obra publicada por D. Blas Diaz Mendivil, titulada: *La Nueva ley de reemplazos*, cuyo importe se les admitirá como gasto voluntario en la cuenta del presupuesto del año corriente.

R. O. de 21 de Julio de 1851. Disponiendo que cuando en los reconocimientos por cabotaje de las harinas no intervengan los peritos nombrados por los ayuntamientos, á causa de recusarse ellos mismos, se proceda á su despacho con arreglo á la instruccion de Aduanas.

R. O de 6 de Diciembre de 1851. Recomendando á los ayuntamientos el *Curso de Agricultura* escrito por D. Agustin de Quinto, y declarando que el coste de un ejemplar de dicha obra les será de abono en sus respertivas cuentas.

R. O. de 31 de Diciembre de 1851. Determinando que para la enagenacion de los créditos contra el Estado, pertenecientes á fundaciones, ayuntamientos ú otras corporaciones, haya de preceder la autorizacion del Ministerio respectivo.

R. O. de 5 de Enero de 1852. Previniendo que, por los ayuntamientos y diputaciones provinciales, se propongan los recargos con que han de continuar gravadas las especies que quedan sujetas al derecho de puertas, segun el Real decreto de 31 de Diciembre del año último.

R. O. de 20 de Enero de 1852. Resolviendo que en el juicio de declaracion de soldados celebrado ante el ayuntamiento, espongan los interesados todas las exenciones que traten de hacer valer, en su caso, ante el Consejo provincial respectivo.

R. O. de 10 de Febrero de 1852. En la instruccion de 15 de Junio de 1845, y en repetidas disposiciones posteriores, se previene que los repartimientos individuales de la contribucion territorial se espongan al público por término de cuatro ó seis dias, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de la cuota señalada á cada uno, y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan, y que estos repartimientos sean examinados y aprobados por las oficinas antes de llevarse á efecto.

Lo mismo está dispuesto en el Real decreto de 1.° de Julio de 1850, respecto de los repartimientos de la contribucion industrial y de comercio; y sin embargo de preceptos tan terminantes, hay ayuntamienos y gremios industriales que no han dado á este servicio toda la importancia que en si tiene, omitiendo la publicidad y fiscalizacion que esta prevenida.

Deseando la Reina (Q. D. G.) que se evite todo abuso en esta parte, dande á los contribuyentes las garantías posibles de que no se les exije mayor cuota de la que legalmente haya correspondido á cada uno, facilitándoles al efecto el medio de cerciorarse de que el tanto por ciento ó cuota de gravámen, que debe constar en los recibos que los recaudadores han de facilitarles es enteramente igual al que ha servido de base para el señalamiento individual, con arreglo á los modelos circulados en 8 de Setiembre de 1848, para el reparto de la contribucion territorial, y en 20 de Junio de 1850, para el de la industrial ha tenido á bien S. M. mandar.

1.° Queda los repartimientos individuales de las dos citadas contribuciones, respectivos al presente año, aprobados ya, y los que se vayan aprobando definitivamente para cada poblacion ó distrito municipal, se inserten integros en los *Boletines oficiales* de las provincias, añadiendo cuando fuese necesario, suplementos á los mismos, conforme á lo prevenido en real órden de 20 de Abril de 1833.

2.° Que todos los ayuntamientos conserven en su secretaría los *Boletines* y suplementos en que se hallen estos repartimientos individuales, á fin de que los contribuyentes puedan consultarlos siempre que lo crean conveniente.

Y 3.° Que los gobernadores de las provincias remitan á este Ministerio, y los administradores á la Direccion, colecciones sucesivas y coordinadas de los *Boletines* ó suplementos indicados, verificándolo desde luego de los que contengan los repartimientos aprobados ya, y despues de los que falten hasta el completo de todos los pueblos de sus respectivas provincias.

R. O. de 11 de Febrero de 1852. Disponiendo que las cantidades que los recaudadores de contribuciones anticipen á los ayuntamientos para suministros de las tropas, les sean admitidas en cuenta como data legítima.

R. O. de 9 de Marzo de 1852. Con el objeto de asegurar en las quintas sucesivas la legalidad en el valor del papel que por cuenta de sus respectivos cupos presenten los pueblos en las cajas, referentes á individuos que se hallen sirviendo en clase de voluntarios, ha resuelto la Reina (Q. D. G.) que no se admitan otros documentos que certificados de los jefes de los cuerpos, que acrediten la existencia de los voluntarios en los mismos el dia prefijado por la ley para el llamamiento y declaracion de soldados. Y para que estos documentos puedan reunirse, se prefija el término de un mes, para los que se refieran á individuos que hagan parte de los regimientos de la Península, cuatro para los de la Habana y Puerto-Rico y un año para los de Filipinas.

R. O. de 15 de Marzo de 1852. V. Contribucion Industrial y Territorial.

R. O. de 15 de Marzo de 1852. Mandando que todos los ayuntamientos que cuenten desde 100 vecinos en adelante, los gobiernos de provincia, diputaciones provinciales y demas dependencias de este Ministerio, se suscriban al *Diccionario Universal del derecho español.*

Circ. de la Direc. gen. de Contr. indir. de 24 de Marzo de 1852- Declarando que la Real órden de 4 de Diciembre de 1851, que exime á los repartos vecinales del pago del 5 por 100 de arbitrios, no se refiere á los que se ejecuten para hacer efectivo el importe de los arbitrios, que bre especies de consumos tienen concedidos los ayuntamientos.

R. O. de 27 de Marzo de 1852. Disponiendo que antes de proceder al arriendo de los derechos de puertas de varias capitales interiores del reino, se invite á sus ayuntamientos á encabezarse, bajo el tipo designado en la Real órden de 10 deAbril de 1851.

R. O. de 22 de Abril de 1852. Prorogando hasta 1853 inclusive la autorizacion que se concedió á varios ayuntamientos por Real órden de 20 de Mayo de 1851, para adquirir plantones de moreras.

R. O. de 12 de Junio de 1852. V. Alcalde, página 372, columna 2.ª

R. D. de 27 de Junio de 1852. Artículo 1.° Queda abolida como regla de administracion de la Hacienda la facultad de establecer puestos públicos, con la esclusion en la venta al por menor de las especies sujetas al impuesto de consumos.

Art. 2.° En lo sucesivo solo podrán usar de la espresada facultad, como escepcion de las reglas generales administrativas los ayuntamientes de los pueblos que no escedan de quinientos vecinos, á los arrendatarios de las mismas corporaciones, en los casos, con las restricciones y prévias las formalidades que se determinan por la instruccion particular formada al efecto y aprobada por mí en esta fecha.

Art. 3.° Las instancias que hagan los ayuntamientos pidiendo facultad de establecer la esclusiva para la venta al pormenor de una ó mas especies, se dirigirán á los gobernadores de las provincias; y estos, oyendo antes á una comision compuesta de un diputado provincial elegido por la diputacion, de un consejero provincial nombrado por los mismos gobernadores y del administrador, y un inspector de contribuciones indirectas, resolverán lo que corresponda con arreglo á instruccion.

Art. 4.° Se considerarán encabezados con la Hacienda por los derechos de consumo los pueblos que no escedan de quinientos vecinos, entendiéndose obligatorios para tres años los cupos que haya de satisfacer.

Art. 5.° El importe de los cupos obligatorios será el de los productos que los nismos pueblos rinden al tesoro en el año actual por encabezamiento ó por arriendo, ó el que hayan vendido en el año comun del último trienio, teniéndose en cuenta para el aumento que corresponda, las reformas hechas por Real órden de 31 de Diciembre de 1851, y el Real decreto de 31 del mismo mes y año sobre adeudos por los consumos que verifiquen las tripulaciones de buques en puertos y bahías, y sobre carnes frescas, particularmente de ganado de cerda.

Art. 6.° Los pueblos que tengan mas de quinientos vecinos continuarán rigiéndose por los medios de administracion, encabezamiento ó arriendo en la forma prescrita por las instrucciones y órdenes generales vigentes.

Art. 7.° Sin perjuicio de la regla general que se establece en el art. 4.° sobre encabezamientos de los pueblos que no escedan de quinientos vecinos, subsistirán en toda su fuerza y vigor, por los plazos que se hallen estipulados, los contratos de arriendo que la Hacienda tenga celebrados por derechos de consumo en pueblos de aquella clase.

Art. 8.° Los efectos de estas reformas empezarán á regir desde el dia 1.° de Enero inclusive del año próximo de 1853, aun cuando los contratos de encabezamiento ó de arriendo existentes tengan señalados plazos mas largos.

Art. 9.° Quedan derogadas las instrucciones, reglamentos y órdenes que se hallan vigentes en la actualidad, en cuanto se opongan á este Real decreto.

Art. 10. El gobierno dará cuenta á las Córtes de estas disposiciones para su exámen y aprobacion.

Instruc. á que se refiere el Real decreto anterior. Art. 1.° Será permitido el establecimiento de puestos públicos con la venta esclusiva al por menor de las especies sujetas al impuesto de consumos, en los pueblos que no escedan de 500 vecinos.

Art. 2.° Para que los ayuntamientos ó los arrendatarios de los derechos de consumo puedan usar de la facultad de la esclusiva, precederá siempre el que las mismos corporaciones, asociadas de un número de vecinos igual al de sus individuos, ó duplo, si lo hubiere, que representen la propiedad, el comercio, la industria y las clases menesterosas, lo acuerden así como recurso conveniente para que en ninguna época del año falte el surtido necesario de especies.

Art. 3.° Precederá asimismo la fijacion de precios á las especies por unidades de cuartillo ó libra, y por las equivalentes que correspondan del sistema métrico-decimal de pesos y medidas, para cuya operacion se tendrán precisamente en cuenta: primero, el valor de las especies en los puntos de su produccion, procedencia ó primera compra; segundo, el gasto del trasporte; tercero, el quebranto natural por razon de mermas, derrames y pérdidas; cuarto, el costo de vendaje; y quinto, el importe de los derechos y arbitrios.

Art. 4.° No podrán llevarse á efecto los acuerdos de los ayuntamientos sobre uso de la esclusiva sin que sean aprobados por los gobernadores de las provincias, en los términos prevenidos en Real decreto de esta fecha para la cual les remitirán los mismos ayuntamientos copia autorizada del acta de la sesion ó sesiones que hubieren producido dichos acuerdos, y una certificacion espedida en debida forma del señalamiento de precios á que se hayan de vender las especies al por menor.

Art. 5.° Los gobernadores de las provincias, prévios los informes y noticias que crean oportuno adquirir para asegurarse de que conviene á los pueblos la esclusiva respecto á algunas ó á todas las especies sobre que la pidan y sea permitido usarla y de que el señalamiento de precios se haya hecho con estricta sujecion á lo prescrito en el art. 3.°, concederán, negarán ó limitarán el uso de aquel medio.

Art. 6.° Será libre la venta al por mayor de las especies sujetas al impuesto de consumos, con la sola obligacion de satisfacer al ayuntamiento á quien le subrogue en sus acciones y facultades, por las que se ejecuten para el consumo del mismo pueblo, lo que corresponda por derechos de tarifa y arbitrios de todas clases.

Art. 7.° No se permitirá el uso de la esclusiva á los pueblos cosecheros, sobre los vinos, aceite, chacolí y sidra, ni á los que tengan fábricas de aguardientes, licores, cerveza y jabon, siempre que los productos de las cosechas y fábricas basten para satisfacer las necesidades del consumo local. El vinagre seguirá siempre la misma suerte que los vinos, chacolí y sidra.

Art. 8.° Tampoco se permitirá sobre las mismas especies á los pueblos, que, aun no tengan cosechas ni fábricas, se hallen situados á corta distancia de los puntos productores, á saber: á los que disten siete leguas estando situados sobre caminos generales, y á los que disten cinco desde los provinciales ó vecinales.

Art. 9.° Las reglas contenidas en los dos artículos precedentes se aplicarán á los pueblos que se dedican á la cria y matanza de ganado de cerda y á la industria de la salazon de estas carnes en grande escala para estraerlas con destino al consumo de otros pueblos.

Art. 10. El uso de la exclusion se concretará en todo caso á las poblaciones y al radio exterior de ellas, hasta la distancia de 2,000 varas castellanas, ó la equivalente en metros lineales, contados desde la última casa de las agrupadas.

Art. 11. Los paradores, posadas, casas de labranza ó recreo, y las ventas que se hallen fuera de dicho rádio, podrán consumir y vender libremente todas las especies, sin mas obligaciones que las comunes y ordinarias que prescribe el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, para asegurar la recaudacion de los derechos y arbitrios. V. Derechos de Consumos.

R. O. de 9 de Julio de 1852. Con arreglo á lo que previene el artículo 5.° del Real decreto de 27 del mes anterior, la Reina ha tenido á bien disponer; que desde 1.° de Agosto próximo, cese la exaccion de los arbitrios autorizados, ó que se hubieren concedido sobre las hortalizas ó verduras pudiendo los ayuntamientos proponer desde luego los recursos que consideren necesarios en equivalencia de los que se suprimen.

R. O. de 14 de Octubre de 1852. Cuando los productos de una fundacion piadosa no alcancen á cubrir los gastos de la escuela á que pertenezcan, y su deficit sea satisfecho con fondos municipales, la eleccion de los maestros se haga por los patronos, en union con el ayuntamiento, si sobre los fondos municipales gravita la quinta parte ó mas de la totalidad de gastos, y que se haga solo por la municipalidad, si no llega á la quinta parte lo que se paga por la fundacion.

R. O. de 23 *de Octubre de* 1852. Declarando que los ayuntamientos deben ser reintegrados por las oficinas de Hacienda, de les socorros que faciliten á individuos transeuntes del ejército.

R. O. de 8 *de Noviembre de* 1852. Resolviendo que cuando las propuestas para maestros de escuela no contenga terna completa, puedan los ayuntamientos dejar vácante la escuela hasta que se verifique nueva oposicion.

R. O. de 4 *de Diciembre de* 1852. Resolviendo que los ayuntamientos y los maestros propietarios en su caso, están obligados á dar cuenta á las comisiones superiores de instruccion primaria, de los nombramientos de maestros interinos y ayudantes.

R. O. de 23 *de Mayo de* 1853. Invitando á las diputaciones, ayuntamientos y establecimientos de beneficencia para socorrer por medio de donativos la miseria que aflige á las provincias de Galicia, Leon y Oviedo.

R. O. de 9 *de Junio de* 1853. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 4 del actual, en que manifiesta la conveniencia de uniformar y simplificar los trabajos estadísticos de la riqueza territoriar y sus agregadas, con ventaja del servicio y en alivio de los ayuntamientos, juntas periciales y administraciones de provincia, cuyas tareas y desvelos podrán encaminarse á otros objetos no menos útiles é importantes. En su vista y considerando:

1.° Que las órdenes é instrucciones que se dieran sobre este punto al plantearse el actual sistema de impuestos han sufrido varias modificaciones y reformas, existiendo hoy por lo tanto disposiciones, si no contradictorias ni derogadas explícitamente, al menos de dudosa aplicacion.

2.° Que estando dispuesto por la instruccion de 6 de Diciembre de 1845 que los ayuntamientos y juntas periciales formen el padron de su riqueza contributiva con arreglo al modelo número 7.°, y dadas las reglas por la circular de esa Direccion general, fecha 7 de Mayo de 1850, para la formacion, presentacion á las oficinas de provincia de los amillaramientos de la riqueza individual de cada pueblo, base necesaria é indispensable para justificar la derrama de su cupo y el estado-resúmen de todos los objetos de imposicion amillarados y evaluados segun los modelos núnerss 3.° y 4.° de dicha circular, resultan dos trabajos estadisticos que tienden á un mismo objeto por mas que se diferencien en la forma.

3.° Que los padrones de riqueza por sí solos no justifican cual corresponde la derrama del cupo municipal, ni permiten por su forma que sean examinados y censurados cual corresponde por las administraciones de provincia.

4.° Que el amillaramiento y estado-resúmen ya indicados reunen las condiciones necesarias para apreciar la capacidad tributaria de cada localidad y de cada contribuyente de la misma, y para conocer si las referidas corporaciones distribuyen sus respectivos cupos con la posible igualdad, proporcion y justicia.

5.° Que si bien es cierto que en el padron de riqueza se espresan algunos hechos que es preciso hacer constar en el amillaramiento y estado-resúmen por ser útil su conocimiento, fácilmente puede conseguirse esto determinado la parte de producto líquido que como resulta corresponda al propietario de la finca rústica y la que pertenece al colono por utilidades del cultivo, añadiendo dos casillas mas al modelo número 3.° circulado, y que en el resúmen número 4.° se exprese el número de propietarios, colonos y ganaderos, con indicacion de sus respectivas utilidades, en los términos que figura al final del modelo núm. 7.° de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, excluyéndose los censualistas, pues por el Real decreto de 23 de Mayo del mismo año se previene que el dueño de la finca gravada con un censo deduzca al satisfacerlo la parte alicuota que de la contribucion le corresponda y que haya satisfecho.

Por todas estas consideraciones S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar:

1.° Que se suprima la formacion de los padrones de riqueza de los pueblos, dispuesta por el art. 23 de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, con arreglo al modelo núm, 7.° que le acompañaba.

2.° Que cuiden los ayuntamientos y juntas periciales de añadir dos casillas mas al modelo núm. 3.° de la circular de esa Direccion general fecha 7 de Mayo de 1850, en una de las cuales figure la parte del producto líquido de las fincas rústicas que como renta corresponda al propietario, y en la otra la que pertenece al colono por las utilidades del cultivo.

3.° Que al final del resúmen de la riqueza de cada pueblo se exprese el número de propietarios, colonos y ganaderos, con indicacion de sus respectivas utilidades, en los términos que figura al pié del padron de riqueza referida, excluyendo á los censualistas.

4.° Que la obligacion de formar y presentar los amillaramientos y demas documentos de que trata la mencionada circular de 7 de Mayo de 1850 no es anual, sino que los una vez presentados y aprobados provisionalmente rijan como justificantes de los repartimientos de los cupos municipales, mientras las administraciones de Hacienda pública no encuentren razones fundadas, á consecuencia del exámen y estudio comparativo que hagan de tales datos, que aconsejen y reclamen su rectificacion, ya por medio de las prevenciones, advertencias y observaciones que hagan á las municipalidades, ya por medio de las investigaciones estadísticas que manden practicar por sus agentes.

Y 5.° Que dichas corporaciones formen y presenten anualmente en las administraciones de provincia, al mismo tiempo que lo verifiquen de sus repartos, y como justificantes de ellos, un apéndice al amillaramiento en que conste el movimiento que la propiedad y los contribuyentes hayan experimentado durante el año, y un estado de las fincas exentas temporal y perpetuamente, con espresion de las demas circunstancias exigidas por instruccion.

R. O. de 20 *de Junio de* 1853. Declarando que corresponde á los ayuntamientos la provision de las plazas de maestros auxiliares de las escuelas prácticas agregadas á las normales.

R. O. de 26 *de Julio de* 1853. He dado cuenta á la Reina del espediente instruido para el establecimiento del sistema de recibos de talon anunciado en el art. 44 de la Real instruccion de cobradores de 5 de Setiembre de 1845; y enterada de lo manifestado por los administradores del ramo, en cumplimiento de la Real órden de 1.° de Mayo del año próximo pasado, sobre la conveniencia del uso de dichos recibos para las contribuciones territorial é industrial, se ha servido mandar S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion:

1.° Que las administraciones y ayuntamientos que respectivamente recaunden por sí dichas contribuciones, usen ya desde el año próximo de 1854 de recibos de talon, iguales al modelo que esa Direccion general debe remitirles oportunamente.

2.° Que los recaudadores generales y particulares de la Hacienda que tomen á su cargo la cobranza para el año inmediato y sucesivos, se obliguen en sus contratos á hacer uso de dicha clase de recibos.

3.° Que á los actuales recaudadores, cuyos contratos no terminen en el corriente año, se les recomienda eficazmente su adopcion, quedando obligados como los demas á su uso, tan luego como renueven dichos contratos.

Y 4.° Que las administraciones adopten las disprsiciones oportunas á fin de alejar los inconvenientes que esta medida pudiera ofrecer en los pueblos, donde la cobranza se hace á domicilio ó las cuotas individuales sean de poca importancia.

R. O. de 9 *de Setiembre de* 1853. Al incesante afan y privilegiada atencion con que la Reina (Q. D. G.) se ocupa de cuanto tiene relacion con el bienestar de las clases pobres, en lo que á mejorarla se encamina, no podian ocultarse las malas condiciones en que, por regla gerál, se encuentran las habitaciones de una porcion de infelices, cuyos escasos medios ó mísero jornal no alcanzan á proporcionar mas cómoda vivienda. El desaseo mas completo, la falta de ventilacion que engendra la fetidez, y con ella un foco perenne de infeccion dentro y fuera de las habitaciones; la aglomeracion tan nociva de muchas personas en un local estrecho y mal sano; la breguez y los miasmas mas deletéreos forman la corrompida atmósfera de la mayor parte de las casas en que vive el bracero, el operario, el desvalido cesante, ó la mísera viuda rodeada de tiernos niños en triste horfandad. De aquí la espantosa progresion de mortíferas enfermedades, y la malignidad que adquieren otras, de sencilla índote tal vez, sin estos adherentes. El aumento de la miseria, y en pos el de los gravámenes de la beneficencia pública, son secuela obligada de esta incuria, á que por las autoridades locales no se suele á veces dar toda la importancia que merece, y cuyo letal influjo no llama, por lo general, la atencion hasta que los mayores riesgos de una calamidad inminente despiertan el mas acallado celo por egoista interés.

Cumple, por lo tanto, á un gobierno previsor, dar la voz de alerta cuando el interés local ó particular no se ha aplicado á un objeto que es de su esclusiva incumbencia. Y decidido el de S. M. á dar con generosa mano cuanto de él puede exigirse, que es proteccion decidida, y todo el auxilio que se le demande y pueda dispensar dentro de la esfera legal, ha recibido al efecto las órdenes de S. M. En su debido cumplimiento prevengo á V. EE. (los gobernadores y ayuntamientos de las provincias). que es la voluntad de la Reina (Q. D. G.) que se escite el celo y la filantropía del ayuntamiento de esas capitales, en las que el aumento de poblacion y el escesivo número de las clases jornalera y proletaria exige mas que en otros puntos la adopcion de medidas higiénicas y de policía en las habitaciones á ellas destinadas, para que se ocupe con toda preferencia escogitar los medios mas aptos de edificar en barrios estremos una ó mas habitaciones para pobres, en las que la comodidad é indispensable holgura se aunen con la baratura de los alquileres y con los hábitos de esta parte de la poblacion.

Para deliberar sobre ello, convocará el ayuntamiento á los mayores contribuyentes, y oirá á las Juntas de Beneficencia, Sanidad y Policía urbana á fin de conseguir el mejor acierto, arbitrar recursos, optar por los medios de ejecucion mas prontos y menos dispendiosos; acordar las necesidades higiénicas con las económicas, de modo que ya se acuda á la administracion, á la especulacion, á las subastas, á las rifas, á las asociaciones, al presupuesto local, á las exenciones de cargas y gravámenes para llamar á los capitales de los particulares, á las cesiones, permutas, en fin, á cualquiera de los medios legales; pues á su libre arbitrio queda el determinar los de ejecucion, sean estos los mas breves y obvios, y se eleve el resultado de todo, con planos y presupuestos, á la Real aprobacion.

Persuadida S. M. de que la habitacion es una de las cosas mas importantes en la vida del pobre, y de que á procurársela en buenas condiciones higiénicas, aereada y sana, deben encaminarse los esfuerzos de la administracion por lo que al bienestar de las clases desvalidas interesa, tanto como por lo que afecta á la pública salubridad, desea que tan importante mejora se realice cuanto antes en bien de las clases desvalidas.

Y no por mandar que ahora se plantee tan solo en Madrid y Barcelona escluye las demas poblaciones; pues todas las de la Monarquía merecen en su real ánimo igual predilecion, y todas quedan de hecho facultadas á proponer por medio de sus representantes legales, iguales establecimientos para su localidad. Mas para prestar la ayuda y proteccion que el gobierno está dispuesto á otorgar, cumpliendo las órdenes de la Reina, ha de ser indispensable, y con las únicas condiciones que impone, á fin de que cualesquiera otras no sirvan de prestesto para demorar el pronto cumplimiento de la voluntad de S. M.:

1.° Que las propuestas de ese y los demas ayuntamientos vengan ajustadas á la mas estricta legalidad, no acudiendo á medios que se hallen en oposicion con las disposiciones vigentes.

2.° Que el alquiler de las habitaciones que se han de ceder á la clase necesitada, *precisa-*

mente, empezando desde el precio mínimo posible no ha de esceder bajo ningun concepto de 120 reales mensuales; debiendo haber en cada casa cuartos de todos valores, á tenor de esa escala, y al menos dos terceras partes de los que se justiprecien dentro de los precios ínfimos.

R. D. de 28 de Setiembre de 1853. Artículo 1.° En lo sucesivo no será necesaria la autorizacion del gobierno para el establecimiento, supresion y traslacion de ferias y mercados.

Art. 2.° Los ayuntamientos deliberarán sobre establecer, suprimir, ó trasladar las ferias y mercados que hayan de celebrarse en sus respectivas demarcaciones. Los acuerdos sobre estos puntos se comunicarán al gobernador de la provincia, el cual los aprobará siempre, salva la vigilancia, é inspeccion que le corresponde en todos los ramos de la administracion pública.

R. D. de 5 de Abril de 1854. Tit. 1.° Artículo 1.° Todas las ciudades, villas y lugares del reino, tendrán médicos, cirujanos y farmacéuticos *titulares* para la asistencia de los pobres, para el socorro de las demas personas que necesitaren de su auxilio, y para el desempeño de otros deberes que se espresa en el lugar correspondiente.

Art. 2.° No se opone la existencia de estos facultivos titulares al libre ejercicio de las profesiones médicas en las mismas poblaciones.

Por lo tanto las autoridades gubernativas mantendrán en el libre ejercicio de su facultad á cuantas personas se hallaren legalmente autorizadas, con sujecion siempre á esta y á las demas superiores disposiciones vigentes.

Art. 3.° Quedan las poblaciones menores de 1,500 vecinos en libertad de tener facultativos titulares tan solo para la asistencia de los pobres, ó de encomendarles asimismo la asistencia del resto del vecindario.

Art. 4.° Habrá por consiguiente estas dos clases de partidos:

Primera clase. Partidos para la asistencia de los pobres.

Segunda clase. Partidos para la asistencia de todo el vecindario.

En los partidos de primera clase podrán los vecinos que no sean pobres celebrar *ajustes* ó *igualas*, pero con sujecion siempre á lo que se previene en el título 6.°

En las poblaciones que lleguen á 1,500 vecinos, solo pueden ser los partidos de primera clase.

Art. 5.° Considéranse como pobres para los efectos de este decreto:

Primero. Aquellos vecinos que no contribuyen directamente con cantidad alguna al Erario ni son incluidos en los repartimientos para cubrir los gastos provinciales y municipales, ni reciben del Estado, de la provincia, del ayuntamiento ó de un particular sueldo suficiente para cubrir las mas precisas necesidades de la vida.

Segundo. Todas las personas que componen las familias de dichos vecinos y los desvalidos que accidentalmente se hallaren en el pueblo ó transitaren por él.

Art. 6.° Tan luego como se forme y apruebe cada año el repartimiento de las contribuciones directas y de las cantidades destinadas á cubrir los presupuestos provincial y municipal, harán sacar los alcaldes una lista que comprenda los vecinos cuyas familias hayan de recibir asistencia gratuita, de cuya lista se dará una copia debidamente autorizada á cada uno de los facultativos titulares.

Cuando sea indebidamente incluido en ella algun vecino, podrán reclamar los facultativos titulares dentro del término de ocho dias al alcalde, y de un mes al gobernador si aquel no les atendiese.

Art. 7.° Dentro de un plazo, que no podrá esceder de cuatro meses en la Península ni de cinco en las islas adyacentes, dividirán los gobernadores la provincia de su mando en partidos de médico, de cirujano y de farmacéutico, ajustándose para ello á las siguientes reglas:

Primera. Los partidos de médico, de cirujano y de farmacéutico podrán componerse de una poblacion sola, ó bien de dos ó mas poblaciones agregadas para este fin.

Segunda. Podrán formar por sí solas partido de médico aquellas poblaciones que aproximadamente reunan 200 vecinos; de cirujano las que reunan 100, y de farmacéutico las que cuenten 1,000.

Si alguna poblacion de menos vecindario solicitase constituir partido por sí sola, podrá permitírsele toda vez que la retribucion de los facultativos no baje de la mas pequeña que se señala en el título 4.°

Tercera. Podrán agregarse á otras las poblaciones para constituir partido de médico las poblaciones que no escedan de 400 vecinos siempre que de la reunion no resulte un número de vecinos menor de 200 ni mayor de 500.

Podrán agregarse á otras poblaciones para formar partido de cirujano, siempre que de la reunion no resulte un número de vecinos que baje de 80 ni esceda de 500.

Finalmente, podrán reunirse á otras para constituir partido de farmacéutico aquellas poblaciones que no lleguen á 1,000 vecinos, cuando de la reunion no resulte un número de vecinos menor de 400, ni mayor de 2,000.

Cuarta. Se procurará que las poblaciones agregadas para componer un partido no disten mas de dos leguas de la residencia del médico, una de la del cirujano, y tres de la oficina de farmacia.

Quinta. Los gobernadores consultarán á los ayuntamientos de las poblaciones que no lleguen á 1,500 vecinos.

Primero. Qué clase de partido conviene á cada poblacion establecer, así para la asistencia médica, como para la quirúrgica y farmacéutica.

Segundo. Si para formar estos partidos necesitan agregarse á otro ú otros pueblos.

Tercero. Y en el último caso de qué manera puede hacerse con mayor ventaja la agregacion.

Los ayuntamientos, llamando á su seno los mayores contribuyentes en doble número del de concejales, deliberarán sobre todos estos puntos, estendiéndose el acta correspondiente en que consten los acuerdos, de cuya acta se acompañará copia al gobernador, juntamente con el informe.

Sesta. La cantidad con que haya de contribuir cada pueblo de los reunidos para formar un partido de médico ó de cirujano, deberá ser proporcionada á su vecindario, á su riqueza y demas circunstancias locales que los gobernadores estimarán prudencialmente, siempre en conformidad con lo que en el título 4.° de este decreto se dispone.

Sétima. Las poblaciones que tengan de 1,500 á 3,000 vecinos, se dividirán en dos distritos; para cada uno de los cuales habrá un médico, un cirujano y un farmacéutico.

Octava. Aquellas que pasaren de 3,000 vecinos se dividirán igualmente en distritos que no habrán de esceder de dicho número de vecinos, y cada distrito tendrá un médico, un cirujano y un farmacéutico.

Novena. Remitidos todos los datos necesarios, procederán los gobernadores á formar el proyecto de division de su provincia en partidos, cuyo proyecto pasarán siempre con el espediente general á la junta provincial de Sanidad respectiva para que informe con urgencia lo que se le ofrezca y parezca.

Décima. Con presencia del dictámen de dicha junta, y si lo juzgare preciso del Consejo provincial, resolverá el gobernador la division de los partidos, cuya division no podrá variarse en cinco años.

Art. 8.° Una vez decidido por cada poblacion qué clase de partido ha de construir por sí sola ó agregada á otras, esto es, si ha de ser de primera ó de segunda clase, no podrá revocarse el acuerdo hasta que trascurran los cinco años señalados en el artículo precedente.

Art. 9.° En las publaciones donde se reuna número suficiente de profesores de medicina, podrán estos constituir un colegio médico, siempre que lo compongan á lo menos diez individuos. Sus estatutos y reglamentos serán aprobados por el gobernador correspondiente cuando en ellos no se corrte el libre ejercicio de las profesiones médicas, ni se establezca cosa que directa ó indirectamente se opongan al cumplimiente de las leyes, decretos y demas disposiciones superiores vigentes.

De igual manera, y llenando las mismas condiciones, podrán tambien formarse colegios de farmacéuticos.

Art. 10. Al principio de cada año se imprimirá en todas las provincias, como suplemento al *Boletin oficial*, una lista de cuantos facultativos de medicina, cirugía y farmacia, sangradores, parteras y dentistas se encuentren establecidos en ellas; espresando la facultad que cada uno se halla autorilado para ejercer, cuáles sean sus grados académicos, los destinos facultativos que desempeña, y la residencia. De estas listas se remitirán veinte ejemplares al Ministerio de la Gobernacion, dos á cada gobierno de las otras provincias, y uno á cada subdelegado de sanidad de aquella.

Art. 11. Para este fin todos los profesores de medicina, cirujía y farmacia del reino, los sangradores, las parteras y dentistas, darán noticia á los subdelegados de sanidad correspondientes, en el mes de Julio, de las fechas, condiciones de sus títulos y residencia. Los subdelegados médicos y los farmacéuticos remitirán en Octubre de cada año al gobernador de la provincia las listas correspondientes á su partido.

Tit. 2.° Art. 12. Conforme á lo prevenido en el párrafo 2.° del art. 79 de la ley de 8 de Enero de 1845, toca á los ayuntamientos admitir los facultativos de medicina, cirujía y farmacia, bajo las condiciones que en este decreto se establecen.

Art. 13. Cuando resulte vacante alguna plaza de médico, de cirujano ó de farmacéutico titulares, se anunciará por el alcalde en el *Boletin* de la provincia y en la *Gaceta* de Madrid, señalando para la admision de solicitudes un plazo que no podrá bajar de un mes en la Península, ni esceder de dos, á contar desde el dia en que sea publicado el anuncio en la referida *Gaceta*.

Si el partido se compusiese de mas de una poblacion, se publicará la vacante y formará el espediente que corresponde por el alcalde del pueblo en que haya de fijar su residencia el facultativo.

Art. 14. Siempre se dirigirán las solicitudes convenientemente documentadas, y deberán unirse al espediente formado para la provision de la vacante.

Art. 15. Tan luego como espire el plazo señalado para la admision de las solicitudes, remitirá el alcalde el espediente al gobernador de la provincia, cuya autoridad lo pasará sin demora á la junta provincial de sanidad para que haga la propuesta.

Art. 16. La referida junta propondrá, con la mayor prontitud posible, una terna compuesta de individuos del mismo grado y categoría si hubiese número suficiente, y en caso de no haberle la completará con los de mayor mérito, pertenecientes al grado inferior inmediato.

Cuando el número de pretendientes no alcance para formar terna, propondrá la junta de sanidad, si lo estimare oportuno, aquel ó aquellos que hayan pretendido; pero tambien podrá cuando lo juzgue conveniente proponer que vuelva á publicarse de nuevo la vacante.

Si publicada segunda vez no alcanzase todavía el número de pretendientes para formar terna, recaerá por necesidad el nombramiento en uno de los que hubiesen pretendido.

En fin, si ocurriese el caso de no haber pretendientes á un partido despues de anunciada tres veces la vacante, volverá á anunciarse de nuevo aumentando la asignacion hasta el punto que el ayuntamiento juzgue conveniente, con la aprobacion del gobernador.

Art. 17. Las juntas provinciales de sanidad harán siempre las propuestas con sujecion rigorosa á las siguientes escalas, dando en todos los casos la preferencia á los que en ellas ocupen grado mas elevado, y entre los de un grado mismo á los que reunen mayores merecimientos.

Cuando sea de médico la vacante que haya de proveerse, se sujetarán estrictamente las juntas á la siguiente graduacion ó escala de categorías.

Primero. Los doctores con grado académico que sean ó hayan sido vocales de algun cuerpo

consultivo superior del gobierno con carácter médico, y los catedráticos numerarios de las facultades de medicina del reino.

Segundo. Los doctores que tengan igua grado académico y sean ó hayan sido vocales de las juntas provinciales de sanidad, académicos numerarios de las reales academias de medicina, consultores del cuerpo de sanidad militar y de la Armada, ó autores de alguna obra señalada para servir de testo en las escuelas.

Tercero. Los doctores académicos que sean ó hayan sido subdelegados de sanidad, los autores de obras científicas que no reunan las condiciones espresadas en el párrafo anterior, los vice-consultores del cuerpo de sanidad militar y los condecorados con la cruz de epidemias.

Cuarto. Los doctores académicos en medicina y cirujía, en medicina ó solo en cirujía, si fueren al propio tiempo médicos, y los doctores no académicos y licenciados que sean autores de obras reunan las condiciones señaladas en el párrafo 2.°, ó estén condecorados con la cruz de epidemias.

Quinto. Los doctores no académicos y los licenciados en ambas facultades ó solamente en medicina que fueren ó hubieren sido subdelegados de sanidad ó autores de obras científicas que no reunan las condiciones marcadas en el párrafo segundo.

Sesto. Los doctores no académicos ó licenciados en ambas facultades ó solamente en medicina.

Sétimo. Los médicos que no tengan grados académicos. Cuando sea la vacante de cirujano, se atendrán las juntas para hacer las propuestas á la siguiente graduacion.

Primero. Los doctores académicos en medicina y cirujía, los doctores no académicos y los licenciados en ambas facultades, segun la escala establecida para la provision de los partidos de médicos.

Segundo. Los licenciados en cirujía y los en medicina que fueren ademas cirujanos y hayan sido ó sean subdelegados de sanidad, autores de obras científicas, corresponsales de las reales academias de medicina ó estén condecorados con la cruz de epidemias.

Tercero. Los simplemente licenciados en cirujía y los licenciados en medicina que sean tambien cirujanos.

Cuarto. Los cirujanos de segunda clase que sean ó hayan sido subdelegado de sanidad ó esto obras originales.

Quinto. Los cirujanos de segunda clase.

Sesto. Los cirujanos de tercera clase.

Sétimo. Los cirujanos de cuarta clase.

La circunstancia de no haber ejercido en los últimos cinco años oficio alguno mecánico al propio tiempo que la profesion elevará á los cirujanos al grado superior inmediato.

Cuando haya en fin de proveerse una plaza de farmacéutico titular, se hará la propuesta con sujeccion á la escala siguiente:

Primero. Los doctores en farmacia que hayan hecho ó formen parte de algun cuerpo consultivo superior del gobierno, y los catedráticos numerarios de las facultades de farmacia.

Segundo. Los doctores que sean ó hayan sido vocales de las juntas provinciales de sanidad los consultores de famacia del cuerpo de sanidad militar y los autores de obras originales señaladas para servir de testo en las escuelas de farmacia.

Tercero. Los doctores que sean ó hayan sido subdelegados de sanidad, los autores de obras científicas no comprendidas en el párrafo anterior y la vice-consultores de cuerpo de sanidad militar.

Cuarto. Los simples doctores y licenciados que se hallen en alguno de los casos comprendidos en los párrafos precedentes.

Quinto. Los licenciados.

Sesto. Los farmacéuticos que no tengan grados académicos.

Los médicos, los cirujanos y los farmacéuticos cuando llevan 10 años de ejercicio de su profesion, se comprenderán en el grado inmediato superior á aquel que por sus títulos le corresponde.

Art. 18. Serán remitidas las propuestas por los gobernadores á los ayuntamientos, cuyas corporaciones procederán á elegir entre los comprendidos en ellas á aquel que fuere mas de su agrado, ó inmediatamente darán noticia de la admision al gobernador de la provincia.

Art. 19. Si el gobernador hallare la admision acomodada á las disposiciones de este decreto, librará al agraciado el correspondiente título, que deberá ser impreso, y espresar las obligaciones y deberes impuestos al interesado, segun la plaza de titular para que se le nombra en el título tercero.

El alcalde (ó los alcaldes si el partido comprendiese mas de una poblacion) pondrá en este título la nota de toma de posesion, y en la secretaría de cada ayuntamiento se llevará un libro especial, donde dichos títulos se registren.

A la toma de posesion habrá de preceder siempre la presentacion al subdelegado correspondiente y al alcalde, del diploma que autoriza al interesado para el ejercicio de la profesion que va á ejercer.

Art. 20. Por derechos de título satisfarán 30 reales los médicos y los farmacéuticos, y 20 los cirujanos.

Art. 21. Cualquiera trasgresion de lo establecido en este título respecto al modo de proveer los partidos vocantes, invalidará el nombramiento cuando se presentare reclamacion en contra y fuere probada antes de la toma de posesion.

Tit. 4.° Art. 22. Tienen los facultativos titulares unos deberes relativos á los pueblos, por cuyo cumplimiento deben velar esclusivamente los alcaldes; y otros relativos al gobierno, por cuyo cumplimiento toca sobre todo velar á los subdelegados de sanidad.

Art. 23. Son deberes relativos al servicio de los pueblos y comunes para el médico y para el cirujano los siguientes:

Primero. Si el partido fuere de primera clase, asistir en las enfermedades de su profesion á los pobres (Véase el art. 5.°) y prestar auxilio á las personas que no siéndolo lo reclamaren cuando no haya en la poblacion otro facultativo autorizado de quien puedan valerse, en cuyo caso tendrán derecho á exigir los honorarios que correspondan por aquel servicio.

Segundo. En los partidos de segunda clase asistir en sus dolencias á todo el vecindario.

Tercero. Los médicos y cirujanos harán á lo menos una visita cada dia á los que padecieren dolencias agudas exentas de inmediato peligro; dos ó mas cuando el peligro próximo existiere, y las que juzguen precisas en las afecciones crónicas.

Cuarto. En los partidos compuestos de mas de un pueblo solamente podrá exigirse una visita diaria en las enfermedades agudas, sean ó no graves, observándose no obstante la regla anterior en la poblacion donde el facultativo titular tuviere fijada su residencia.

Quinto. Asistir á los niños espósitos que se crien en el pueblo ó á cualquiera otro acogido en establecimientos benéficos que accidentalmente se encontrare en él.

Sesto. Concurrir á los juicios de exenciones para el reemplazo del ejército cuando la autoridad lo determine, en cuyo caso percibirán los honorarios establecidos.

Sétimo. No apartarse del pueblo por mas de veinticuatro horas sin permiso del alcalde, ni ausentarse por mas tiempo sin dejar encargado á otro profesor del desempeño de sus obligaciones. Pero en ningun caso podrán prolongarse tales sustituciones mas de tres meses, á no ser por motivo de enfermedad.

Art. 24. Son deberes que hacen relacion al servicio del gobierno, comunes al médico y al cirujano:

Primero. Asistir á los militares de partidas sueltas, ó cualquiera otro que enfermare en pueblos donde no haya hospital ni médicos castrenses, percibiendo como honorario por cada visita dos reales de los cinco que concede la Real órden de 23 de Junio de 1851.

Segundo. Prestar los servicios propios de su profesion en los casos médico-legales siempre que las autoridades judiciales lo reclamen y en tanto que se acuerda lo mas conveniente, satisfaciéndoseles sus honorarios en la forma que determina la Real órden de 21 de junio de 1842.

Tercero. Llevar un registro de todos los menesterosos que asistan cuando el partido sea de primera clase, y de todas personas del pueblo que reclamaren su asistencia si fuere de la clase segunda. En este registro se anotará el nombre de cada enfermo, su edad, estado, oficio ó profesion, la dolencia que sufriere y la terminacion que tenga esta.

Cuarto. Dar noticia al subdelegado de sanidad correspondiente de todos los casos de intrusion en el ejercicio de las profesiones médicas que lleguen á su conocimiento.

Quinto. Denunciar al subdelegado las causas de insalubridad que existan en el partido.

Sesto. Evacuar los informes relativos á higiene pública ú otros asuntos que las autoridades sanitarias les pidan.

Art. 25. Tienen ademas los médicos los siguientes deberes:

Relativos al servicio de los pueblos.

Primero. Inspeccionar las escuelas públicas que se sostienen de fondos municipales ó provinciales, por lo menos dos veces cada año, á la entrada del invierno y á la del verano.

Segundo. Inspeccionar de igual manera cualquiera otro establecimiento que el alcalde juzgue conveniente para reconocer su estado de salubridad, como asimismo los cementerios, los mataderos, los comestibles, bebidas, etc.

Tercero. Comprobar cuantas defunciones ocurran en su partido; dar parte á quien corresponda del resultado de esta comprobacion si fuese necesario; proponer cuando hayan de hacerse inhumaciones, y tomar apuntacion de todas las defunciones en un libro destinado á este fin.

Relativos al servicio del gobierno.

Primero. Si se manifestase alguna enfermedad epidémica ó contagiosa, dar parte sin tardanza al subdelegado de sanidad, para que este comunique el suceso á la autoridad sanitaria superior de la provincia cuando lo juzgue conveniente.

Segundo. En el caso de reinar una epidemia ó contagio grave, dar por lo menos semanalmente al subdelegado y á las autoridades gubernativas, si lo pidieren, un parte en que se espresse el número de acometidos, de curados y de muertos, con las observaciones que juzguen mas oportunas.

Tercero. Llevar en Enero de cada año á la autoridad sanitaria superior de la provincia, por conducto del subdelegado, una memoria en que aparezcan: un estado de las enfermedades de su profesion que haya asistido en el año anterior; noticias de las enfermedades endémicas, epidémicas ó contagiosas que se hubiesen manifestado, con espresion del número de invadidos, curados y muertos, y todas las demas noticias que considere oportunas; las causas de insalubridad existentes en la poblacion ó poblaciones confiadas á su cuidado y en los términos de ellas; un estado de los pobres asistidos durante el año, ó de todos los enfermos si el partido fuere de segunda clase; otro estado de las defunciones ocurridas conforme al modelo número 1.°; y finalmente, una noticia de los intrusos y de las intrusiones notables de que tenga conocimiento.

Art. 26. Corresponden en particular á los cirujanos los deberes siguientes:

Relativos al servicio de los pueblos.

Primero. Comprobar los nacimientos que ocurran en su partido, tomando al efecto de los curas párrocos las noticias precisas, y llevar un libro en que tomen razon de ellos; espresen el dia y hora, el sexo, los nombres de los padres (cuando de esto no haya inconveniente), y cualquiera otra circunstancia que juzguen oportuna.

Segundo. Vacunar gratuitamante á los hijos de los vecinos pobres ó de todos los veclnos, segun sea el partido de primera ó segunda clase, y á los procedentes de las casas de espósitos ó de otros establecimientos benéficos.

Tercero. Fomentar cuanto á su alcance se halle la vacunacion, recogiendo y conservando la mayor cantidad posible de pus vacuno.

Cuarto. Reconocer si los niños que han de admitirse en las escuelas están vacunados, y si padecen alguna enfermedad que pueda comunicarse á los otros.

Relativamente al servicio del Gobierno.

Primero. Formar en el mes de Enero de cada año un estado de todos los nacimientos ocurridos el anterior, arreglándose al modelo número 2.°, y remitirle al subdelegado correspondiente para que lo eleve al gobierno.

Segundo. Formar y remitir de igual manera otro estado de los niños y adultos que hayan vacunado en el año anterior, con arreglo al modelo número 3.°

Tercero. Formar en fin un estado de los enfermos de su profesion que hubieren asistido como titulares, con espresion de las dolencias que hayan padecido.

Art. 27. Los farmacéuticos tienen respecto á los pueblos el deber de suministrará los enfermos pobres, si el partido fuere de primera clase, y á los de todo el vecindario si fuere de segunda, aquellos medicamentos simples ó compuestos que necesiten para el tratamiento de sus enfermedades, siempre que figuren en el petitorio, ó sean de un uso generral y se pidan en receta de uno de los facultativos titulares; y respecto al gobierno contribuirán en los casos necesarios, con los médicos y cirujanos, á esclarecer las cuestiones de higiene y salubridad que ocurran en el partido.

Tít. 4.°, Art. 28. Las asignaciones de que disfruten los médicos y cirujanos titulares habsán de ser proporcionadas al vecindario, á la riqueza y á las circunstancias particulares de cada partido.

Los pueblos pueden señalarlas y los gobernadores aprobarlas siempre que no bajen del mínimun que se espresa en los siguientes artículos.

Art. 29. En los partidos de primera clase, compuestos de 200 vecinos, es el mínimum de la asignacion para los médicos titulares la cantidad de 2,000 rs. anuales, y en los de cirujano, que no escedan de 100 vecinos la de 800.

Art. 30. Las asignaciones de los médicos irán aumentando en la proporcion de 100 rs. por cada 20 vecinos que pasen de los 200 primeros; y las de los cirujanos en la de 50 por igual número que esceda de 100.

Art. 31. En los partidos de segunda clase, ademas del mínimum correspondiente á la clase primera, habrá de satisfacerse por cada vecino que no figure en la lista de los pobres, á lo menos el mínimum de 24 rs. para los médicos y 16 para los cirujanos.

Las viudas y huérfanos pagarán la mitad.

Los partos y las grandes operaciones quirúrgicas se satisfarán por separado.

Art. 32. Los médicos titulares de las poblaciones á que se refieren las reglas 7.ª y 8.ª del art. 7.°, disfrutarán de una asignacion cuyo mínimum no podrá bajar de 4,000 rs. anuales, y los cirujanos de una que no bajará de 2,000

Art. 33. Si un médico-cirujano desempeñase en un partido las plazas de médico y de cirujano titulares, reunirá la asignacion correspondiente á ambas, y tendrá las obligaciones anejas á una y otra, pero habrá de sostener á sus espensas un sangrador que le auxilie.

Art. 34. El mínimum de la asignacion que podrá señalarse á los farmacéuticos por el suministro de los medicamentos tan solo para las enfermedades de los pobres, es la cantidad de 20 reales anuales por cada vecino que figure en la lista á que se refiere el art. 6.°; 26 rs. por cada uno que no se halle inscrito en dicha lista, y la mitad de esas cantidades por las viudas y huérfanos, segun su clase.

Art. 35. Los facultativos titulares tendrán derecho á jubilacion cuando lo hubiesen sido 30 años en el pueblo donde se encuentran. La cantidad que por jubilacion les corresponda, será á lo menos las dos terceras partes de aquella que al jubilarse estén percibiendo por la asistencia á los pobres.

Tít. 5.° Art. 36. Así en los partidos de primera clase, como en los de segunda, será siempre satisfecha por los ayuntamientos la asignacion de los médicos, de los cirujanos y de los farmacéuticos, bien sea en dinero por trimestres vencidos, bien por anualidades y en especie conforme á los usos y costumbres de cada pais.

Cuando haya de hacerse el pago á los facultativos titulares en granos ó en otro producto de la agricultura, se fijará la cantidad de tal manera que corresponda á la asignacion señalada, para cuyo fin habrá de tomarse por tipo el precio medio que haya tenido aquel producto en el quinquenio anterior al acabar de hacerse la recoleccion ó elaboracion,

Los cereales y demas productos de la agricultura en que se satisfagan sus asignaciones á los titulares, habrán de ser siempre de buena calidad.

Como el precio de tales productos se halla sujeto á notables variaciones, deberá establecerse cada cinco años, con aprobacion de los gobernadores, y despues de haber oido á los interesados.

Art. 37. Quedan los pueblos en libertad, segun su conveniencia y costumbres, de cubrir las asignaciones correspondientes á los facultativos titulares, ya sea con los productos de los propios, ya por medio de arbitrios aprobados por los gobernadores, por repartimiento vecinal, de cualquier otro modo que lo hayan hecho hasta aquí, ó de varias maneras á un tiempo; pero acomodándose siempre á lo prevenido en el título cuarto respecto al mínimum de las asignaciones.

Si el pago se hiciese en todo ó en parte por repartimiento vecinal, habrá de incluirse en el presupuesto municipal; y se hará la derrama en el vecindario de igual manera que se hace la de las restantes partidas del presupuesto, esto es, teniendo en consideracion la fortuna de cada uno, y sus rentas ó utilidades.

Art. 38. Cuando los ayuntamientos descuiden el puntual pago de sus asignaciones, recurrirán los interesados á los gobernadores; quienes obligarán á efectuarle, empleando los mismos medios y desplegando el propio vigor y celo que para el cobro de las contribuciones.

Tambien queda á los interesadoe espedita la accion legal, pudiendo demandar á los alcaldes ante los Tribunales de justicia.

Las costas que en estos casos se originen serán satisfechas por los ayuntamientos.

Tít. 6.° Art. 39. En los partidos de primera clase que no lleguen á 1,500 vecinos podrán estos celebrar ajustes ó igualas, bien sea con los mismos titulares, bien con cualquier otro profesor; pero siempre habrán de sujetarse á las siguientes reglas:

Primera. Se harán las igualaciones en el mes de Diciembre y tan solo por todo el año siguiente.

Segunda. Tendrá efecto la igualacion suscribiendo todos los vecinos que en ella tomen parte, ú otras personas en su nombre, y á ruego suyo, si no supiesen firmar, un documento en cuya cabeza se espresen las condiciones generales del contrato, y en el cual se antepongan á cada firma las condiciones peculiares á cada vecino, si en esto se estableciese alguna variedad.

Terminada la igualacion habrá de ser autorizado dicho documento por un escribano, y tendrá desde entonces la misma fuerza y valor que una escritura pública.

Tercera. En tales contratos nunca ha de establecerse obligacion alguna estraña á la profesion del facultativo que los celebra, ni tampoco se podrá estipular la asistencia de enfermedades para cuyo tratamiento no esté legalmente autorizado el contratante.

Cuarta. Como mínimum de las igualaciones, del cual no es permitido descender, se señala por la asistencia médica la cantidad anual de 28 reales cada vecino; por la asistencia quirúrgica la de 18, y por el suministro de medicamentos para las personas la de 30 rs.

Este mínimum queda reducido á la mitad en las igualas de las viudas y huérfanos.

Quinta. Cuando alguno de los igualados dejare de satisfacer la cantidad que le corresponde y sea demandado ante el alcalde en juicio verval, le obligará esta autoridad al pago con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes sobre administracion de justicia, exigiéndole tambien cualquiera costa ó gasto que se origine, de manera que el facultativo demandante perciba íntegra y sin menoscabo alguno la cantidad que le corresponde.

Sesta. Al completar los vecinos el pago de la cantidad á ellos correspondiente, cuidarán de que se tache en presencia suya la firma que estomparon en el documento autorizado que acredita la igualacion; como que la existencia de la firma sin tachar constituirá en todo caso la prueba de la deuda. Y si el pago no fuere de la cantidad completa, harán que se esprese al pié de su firma la cantidad que á buena cuenta hubieren entregado.

Sétima. Toda igualacion hecha sin los requisitos que se establecen en las cuatro primeras reglas de este artículo, se tendrá por nula, no obligando por lo tanto á una ni á otra de las partes contratantes.

Art. 40. En las poblaciones que esceden de 1,500 vecinos podrán los profesores de medicina, cirujía y farmacia celebrar ajustes con cualquiera persona sin las formalidades que se establecen en el artículo anterior; pero habrán de observarse las reglas siguientes:

Primera. No podrán comprometerse á prestar mas género de asistencia ni de auxilio que el servicio personal propio de la profesion para cuyo ejercicio estuvieren legalmente autorizados.

Segunda. No tendrán derecho á reclamar por la asistencia anual correspondiente á una familia cantidad menor de 60 rs. los médicos, 30 los cirujanos y 60 por el suministro de medicamentos los farmacéuticos.

Tit. 7.° Art. 14. Los médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares solamente podrán ser separados por los gobernadores mediando motivos justos y probados en virtud de queja de los alcaldes correspondientes ó de los subdelegados de sanidadad, y observándose en todos los casos las siguientes reglas;

Primera. Cuando alguno de dichos facultativos faltare á sus deberes para con el pueblo de que es titular (Véanse artículos 23, 25, 26 y 27) será primeramente amonestado de palabra por el alcalde y luego de oficio, si no se corrigiere, espresando en términos claros y precisos los motivos en que se funda la amonestacion. De esta comunicacion deberá quedar minuta rubricada en la secretaría de ayuntamiento.

Segunda. Si faltare de nuevo á sus deberes, será llamado al seno del ayuntamiento para oir sus descargos y apercibirle en caso necesario, todo lo cual deberá constar en el acta.

Tercera. En caso de reincidencia elevará el alcalde su queja al gobernador de la provincia acompañando la minuta de la comunicacion que pasó al interesado y un testimonio del acta de la sesion del ayuntamiento en que fue requerido al fiel cumplimiento de los deberes que le impone la condicion de titular.

El gobernador, despues de oir al interesado, pasará el espediente á informe de la junta provincial de sanidad, y en virtud del dictámen de esta, podrá resolver lo que le pareciere, reservando para el último estremo la separacion.

Cuarta. Si algun facultativo titular faltare á sus deberes con el gobierno (Véanse los artículos 24, 25, 26 y 27.) podrá amonestarle primero de palabra ó por escrito el subdelegado de sanidad correspondiente. Cuando sean ineficaces dichas amonestaciones, le apercibirá en presencia del alcalde y del secretario del ayuntamiento, quienes librarán á la autoridad sanitaria testimonio del apercibimiento.

Y en fin, producirá su queja al gobernador, cuya autoridad habrá de proceder en todo de la manera que se dermina en la regla precedente.

Tit. 8.° Art. 42. Aquellas poblaciones que hayan de constituir por sí solas partidos de primera clase, y que en la actualidad tengan facultativos para la asistencia de los pobres, se acomodarán en todo á lo dispuesto en los títulos precedentes; pero las plazas de facultativos ti-

tulares serán desde luego provistas en los mismos que las están desempeñando.

Los gobernadores procederán por lo tanto á espedirles los títulos correspondientes.

Art. 43. Aquellos pueblos que teniendo ahora contratados facultativos para la asistencia de todo el vecindario sigan formando partido por sí solos, si el partido que establezcan fuere de primera clase, quedarán nombrados titulares los que en la actualidad lo sean, espidiéndoles el título corresponde; mas si el partido hubiese de ser de segunda clase, continuarán solamente los titulares con el carácter de interinos hasta el cumplimiento de su contrato. Sin embargo cumplido este podrán los ayuntamientos nombrarlos definitivamente sin observar lo prevenido en el título 2.°, pero obteniendo para ello prévia autorizacion del gobernador de la provincia.

Art. 44. Si se reunieren para constituir partido dos ó mas poblaciones de las que tienen facultativo titular de la misma profesion al publicarse este decreto podrán los ayuntamientos reunidos elegir entre dichos facultativos el que fuere mas de su agrado, con conocimiento y autorizacion del gobernador. Y si los pueblos reunidos tuvieren facultativos de diferentes clases, por ejemplo, un médico y dos cirujanos, deberán seguir interinamente hasta cumplir el término de sus contratos el que fuere único y el que eligieren los ayuntamientos de los de la otra profesion, procediéndose despues de cumplidas aquellas en los mismos términos que expresa el artículo precedente.

Art. 45. Cualesquiera dudas que á los gobernadores ocurrieren respecto al cumplimiento de este decreto, serán consultadas al gobierno paaa su mas acertada resolucion.

Art. 46. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto fueren contrarias al presente Real decreto.

NÚMERO 1.°

Estado de las defunciones ocurridas en la villa de Manzanares, provincia de Ciudad-Real, año de 1852.

ENFERMEDADES.	VARONES.							HEMBRAS.							TOTAL.
	De 1 á 5 años.	De 5 á 10 años.	De 10 á 20 años.	De 20 á 40 años.	De 40 á 60 años.	De 60 á 80 años.	De 80 á 100 años.	De 1 á 50 años.	De 5 á 10 años.	De 10 á 20 años,	De 20 á 40 años.	De 40 á 60 años.	De 60 á 80 años.	De 80 á 100 años.	
Croup	3	1	»	»	»	»	»	2	2	»	»	»	»	8	8
Sarampion	4	3	4	»	»	»	»	3	4	2	»	»	»	17	17
Pulmonía	»	»	1	5	5	1	»	1	»	1	4	1	2	19	19

NÚMERO 2.°

Estado de los nacimientos ocurridos en la ciudad de Córdoba (primer distrito), provincia del mismo nombre, año de 1852.

MESES.	VARONES.		HEMBRAS.		TOTAL.	FORTUNA DE LOS PADRES.			TOTAL
	Parto natural.	Parto artificial.	Parto natural.	Parto artificial.		Mala.	Mediana.	Buena.	
Enero	21	2	23	»	66	24	13	26	66
Febrero	27	«	20	3	50	29	6	15	50

NÚMERO 3.°

Estado de las vacunaciones hechas en la villa de Maqueda, provincia de Toledo, año de 1853.

SEXOS.	EDADES.	VACUNACIONES CON RESULTADO.		VACUNACIONES sin resultado.
		Con resultado feliz.	Con resultado dudoso.	
Varones	Hasta los cinco años	36	11	8
	De cinco á diez años	10	6	»
	De mas de diez años	4	2	»
Hembras	Hasta los cinco años	21	9	13
	De cinco á diez años	17	11	»
	De mad de diez años	2	1	5

R. O. de 20 de Mayo de 1854. V. ABONO DE SUMINISTROS, pág. 36, colum. 1.ª

R. D. de 7 de Agosto de 1854. Art. 1.° Los ayuntamintos y diputaciones provinciales se arreglarán en el ejercicio de sus atribuciones sobre los negocios administrativos y económicos de los pueblos y provincias, á lo establecido en la ley de 3 de Febrero de 1823 y demas disposiciones que se hallaban vigentes al publicarse el Real decreto de 30 de Diciembre de 1843.

Art. 2.° Las atribuciones que la misma ley confiere á los jefes políticos y á los intendentes, serán desempeñadas por los gobernadores de las provincias.

Art. 3.° El Ministro de la Gobernacion presentará á las Córtes en la próxima reunion un proyecto de ley que arregle las atribuciones de las corporaciones municipales y provincias.

R. D. de 8 de Agosto de 1854. Concediendo á la ciudad de Valladolid el título de *heróica*, y al ayuntamiento de la misma el tratamiento de Excelencia.

R. D. de 6 de Setiembre de 1854. Art. 1.° Se procederá á la renovacion total de los ayuntamientos segun los decretos de las Córtes, restablecidos por las Constituyentes en 29 de Diciembre de 1836, y declaraciones posteriores que estaban vigentes al publicarse el Real decreto de 30 de Diciembre de 1843.

Art. 2.° La eleccion tendrá lugar en los domingos 24 del corriente y 1.° de Octubre próximo, y los electos tomarán posesion de sus cargos el dia siguiente 2 del mismo mes.

Art. 3.° Continuarán sin renovarse los ayuntamientos elegidos de órden de las juntas de las provincias ó de las diputaciones provinciales con arreglo á cualquiera de las leyes sobre organizacion de los mismos.

Art. 4.° Continuarán igualmente los que estaban en ejercicio en fin de Mayo de 1843 donde hayan sido restablecidos por dichas corporaciones, cubriéndose las vacantes que en ellos resulten por el método que se dispone en el artículo 1.°

Art. 5.° Todos los ayuntamientos volverán á renovarse en su totalidad para el año de 1855, haciéndose las elecciones en el mes de Diciembre del presente, por el sistema establecido en las leyes citadas en el art. 1.° si las Córtes, á las que se dará cuenta de esta disposicion provisional, no resuelven otra cosa.

R. O. de 1.° de Octubre de 1854. En la tarifa reducida para los ayuntamientos por Real órden de 15 de Junio del presente año, por lo que se mandó que usasen el sello de seis cuartos por media onza en la primera libra, se adopte desde 1.° de Noviembre próximo el de cuatro cuartos por la media onza, y en proporcion por las sucesivas hasta una libra y siguientes.

R. O. de 5 de Noviembre de 1854. Resolviendo que cuando los ayuntamientos y diputaciones provinciales concurran en corporacion á cualquier funcion pública, ocupen estas el lugar preferente.

R. O. de 25 de Noviembre de 1854. Disponiendo que se devuelvan á los ayuntamientos y diputaciones provinciales el sobrante que resulta de los fondos que se les exigian para impresiones, pago de agregados y junta de policía urbana.

R. O. de 30 de Noviembre de 1854. Disponiendo se suspendan las elecciones de ayuntamiento que debian verificarse en consecuencia del art. 5.° del Real decreto de 6 de Setiembre de este año.

R. O. de 16 de Diciembre de 1854. 1.° Los ayuntamientos elegidos con arreglo al art.° 1.° del Real decreto de 6 de Setiembre último, y los que lo fueron en su totalidad de órden de las juntas de las provincias ó de las diputaciones provinciales, con arreglo á la legislacion que estaba vigente al publicarse el Real decreto de 30 de Diciembre de 1843, seguirán sin renovarse en el ejercicio de sus funciones.

2.° Se procederá, en conformidad á los decretos de las Córtes restablecidos por las Constituyentes en 29 de Noviembre y 27 de Diciembre de 1836, y declaraciones posteriores que estaban vigentes al publicarse el Real decreto de 30 de Diciembre de 1843, á la renovacion de los ayuntamientos que, por hallarse comprendidos en los artículos 3.° y 4.° del mencionado Real decreto de 6 de Setiembre, no se sujetaron á nueva eleccion.

3.° Los actuales individuos de ayuntamiento podrán ser reelegidos, y no será incapacidad el parentesco de los entrantes con los salientes.

4.° La renovacion dispuesta en la prevencion segunda tendrá lugar en el actual mes de Diciembre, y los electos tomarán posesion de sus cargos el 1.° de Enero de 1855.

R. D. de 14 de Enero de 1855. La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de una consulta, que con fecha 8 de Febrero del año próximo anterior dirigió á este Ministerio la suprimida junta de la Deuda atrasada del Tesoro público, acerca de si los créditos pertenecientes á ayuntamientos, y que estos hubiesen enagenado despues de publicada la ley municipal de 8 de Enero de 1845, sin observar los requisitos y formalidades en ella prevenidos, deben reconocerse y estenderse á favor de sus tenedores los correspondientes mandamientos de pago, ó si es necesario que acrediten antes de espedirles estos documentos la legitimidad del crédito y la validez de sus trasmisiones.

Y considerando 1.°: Que las cartas de pago que se hubiesen presentado á reconocimiento, no son verdaderos títulos al portador, como la misma junta espresa, sino documentos que deternan una propiedad y un propietario único y especial reconocido por el gobierno, por lo cual es indispensable una prévia justificacion del crédito y de su legítimo dueño para que sean admitidas.

2.° Que no puede acreditarse tal justificacion cuando la primitiva enagenacion fuese nula y sin uingun efecto por la falta de las condiciones marcadas en le mencionada ley para la venta de bienes en las corporaciones municipales.

Y 3.° Que siendo nula la primera trasferencia, carece de la cualidad de dueño aquel á cuyo favor se hizo, no pudiéndose reconocerle como tal por las oficinas de Estado, segun la citada junta lo ha entendido, tratándese de particulares á quienes no espidió los mandamientos de pago, siempre que consideró defectuosas las tramisiones; S. M., de conformidad con lo propuesto por la estinguida Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública, ha tenido á bien resolver que, procediendo esa junta en esta materia con la debida circunspeccion, solo reconozca como dueños de los créditos de que se trata á los que hayan adquirido con arreglo á las disposiciones legales.

Circ. de 17 de Enero de 1855. 1.° Que el restablecimiento de la ley de 3 de Febrero de 1823 no da á las diputaciones provinciales y á los ayuntamientos, respecto á instruccion primaria, mas derechos que los que están consignados en la ley de 21 de Julio de 1838 y disposiciones posteríores.

2.° Que queden sin efecto los acuerdos de las espresadas corporaciones relativos á la supresion de escuelas y reduccion de sueldos de todos los funcionarios de instruccion primaria, siempre que se hayan tomado en contravencion á las disposiciones vigentes.

3.° Que las comisiones superiores y locales de instruccion primaria se hallan en el uso de todas las atribuciones que les están concedidas por la ley, reglamentos y demas disposiciones que rigen en el ramo.

Ley de 11 de Febrero de 1855. Art. 1.° Los ayuntamientos elegidos con arreglo al art. 1.° del Real decreto de 6 de Setiembre último, y los que lo fueron en su totalidad de órden de las juntas de las provincias, ó de las diputaciones provinciales, con arreglo á la legislacion que estaba vigente al publicarse el Real decreto de 30 de Diciembre de 1843, seguirán sin renovarse en el ejercicio de sus funciones.

Art. 2.° Se procederá, en conformidad á los decretos de las Córtes, restablecidos por las Constituyentes en 29 de Noviembre y 27 de Diciembre de 1836, y declaraciones posteriores que estaban vigentes al publicarse el Real decreto de 30 de Diciembre de 1843, á la renovacion de los ayuntamientos que por hallarse comprendidos en los artículos 3.° y 4.° del mencionado Real decreto de 6 de Setiembre no se sujetaron á nueva eleccion.

Art. 3.° Los actuales individuos de ayuntamientos podrán ser reelegidos, y no servirá de impedimento el parentesco de los entrantes con los salientes.

Art. 4.° La renovacion dispuesta en el artículo 2.°, y el acto de entrar en posesion los concejales elegidos, se verificarán en los dias que el gobierno señale.

Ley de 23 de Febrero de 1855. Art. 1.° Desde Enero de 1855 quedan relevados los ayuntamientos de la obligacion de recaudar las contribuciones del Estado, con la limitacion que establece el art. 6.°

Art. 2.° Los ayuntamientos que han sido recaudadores, quedan sin embargo obligados á hacer efectivos los descubiertos de los años precedentes.

Art. 3.° Los recaudadores actuales en quienes se remató este servicio por la Hacienda pública en licitacion válida, continuarán hasta que finalicen sus contratos.

Art. 4.° Los ayuntamientos solo quedan obligados á la formacion de los repartimientos con todas las operaciones preliminares, sujetándose á la responsabilidad que la ley les impone por las faltas que cometan en su ejecucion, y en la prestacion de auxilios que deben á los recaudadores, segun la misma.

Art. 5.° Es peculiar del Ministerio de Hacienda el nombramiento de recaudadores por el sistema que crea mas conveniente á los intereses del Tesoro, prefiriendo la subasta. Para remunerar dicho servicio recibirá el 3 por 100 sobre los cupos de inmuebles, cultivo y ganadería, y el 3 y 30 mrs. por 100 sobre la contribucion de subsidio que actualmente se concede á los recaudadores por las instrucciones respectivas, sin perjuicio de procurar en él las economías posibles.

Art. 6.° En los pueblos de menos de 60 vecinos, para los que la Hacienda pública no pudiese hallar recaudadores en el presente año, será de cuenta de los ayuntamientos la recaudacion, pero quedarán igualmente relevados de ella para el de 1856.

R. O. de 29 de Mayo de 1855. Escitando el celo de los ayuntamientos y corporaciones de Beneficencia para que estudien con detenimiento la inversion que deban dar á los fondos procedentes de las ventas que de sus bienes tengan lugar.

R. O. de 9 de Iulio de 1854. Mandando que por la intendencia de la real casa y patrimonio, se ordene lo conveniente á sus administradores para que faciliten á los ayuntamientos ó comisiones de evaluacion en las capitales de provincia, relaciones de todos los bienes pertenecientes al mismo.

R. D. de 15 de Julio de 1855. V. ANTICIPO, pág. 451, colum. 3.ª

R. O. de 19 de Julio de 1855. 1.° Que los ayuntamientos de los pueblos en donde tuvo efecto la supresion de los derechos de puertas y consumos por virtud de los sucesos del mes de Julio del año último, ya se hallasen encabezados, arrendados ó administrados por la Hacienda, son los responsables á la indemnizacion de perjuicios que corresponde al Tesoro público.

2.° Que esta indemnizacion se estime en la parte proporcional correspondiente al tiempo en que los derechos no se cobraron, ya en todo ó ya en parte, y ya fuese por acuerdos de las juntas ó ya por la fuerza de las conmociones populares, tomando por tipo regulador el importe de los encabezamientos, el precio de los arriendos, los productos de la administracion segun los casos.

3.° Que para sufragar á la Hacienda las cantidades que den de sí las liquidaciones así practicadas, se autorice á los ayuntamientos para que las exijan, bien por repartimientos sobre la base de consumos de las especies que venian pagando los derechos, y conforme á lo establecido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ó bien por imposicion de arbitrios equivalentes á los propios derechos dejándoles la eleccioon entre estos dos medios.

4.° Que la Direccion general señale un término dentro del cual hayan de hacerse efectivas

las cantidades en que la indemnizacion consista, dando cuenta del que fije á este Ministerio.

Y 5.° Que estas disposiciones no se entienden con los pueblos que despues de los acontecimientos reanudaron sus contratos de encabezamiento, ni con los que los celebraron de nuevo con las debidas formalidades, y á contar desde el dia siguiente al de la supresion de los derechos, contratos que obligan á los ayuntamientos al pago de lo que adeuden por virtud de ellos hasta fin de Diciembre de 1854 que fué su término legal.

R. O. de 15 de Setiembre de 1855. Declarando que los créditos á favor de ayuntamientos endosados sin la competente autorizacion, serán reconocidos y espedidos los mandamientos de pago á favor de los mismos.

R. O. de 4 de Octubre de 1855. V. Alcalde pág. 376, 1.ª colum.

R. O. de 6 de Noviembre de 1855. Corresponde á las municipalidades el abono de los gastos que se causen por la formacion de los espedientes comprendidos en el caso primero del artículo 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, sobre venta de bienes nacionales. V. Bienes nacionales y Desamortizacion.

R. O. de 27 de Noviembre de 1855. Los gobernadores esciten el celo de las corporaciones provinciales y municipales para que inviertan el producto de las ventas de sus propios del modo mas ventajoso al interés de sus subordinados, y que las solicitudes que se promuevan sobre este asunto no sufran retraso ni entorpecimiento.

Ley de 5 de Diciembre de 1855. Artículo único. Se suspende la renovacion de los ayuntamientos hasta que por nueva ley se determine la forma y la época de las elecciones municipales.

Ley de reemplazo de 30 *de Enero de* 1856. Art. 32. Los distritos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el gobernador de la provincia, oida la diputacion provincial, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio. Las secciones constarán por lo menos de cinco mil almas, y cada seccion será considerada como un pueblo distinto para todas las operaciones del reemplazo. Tendrán su padron particular separado del general del pueblo, y correrá á cargo de una comision compuesta cuando menos de tres individuos del ayuntamiento á quienes corresponda, segun turno de rigurosa antigüedad que se establecerá para este servicio.

A estas comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazos se dispone respecto á los ayuntamientos. Si para formarlas no hubiese número suficiente de concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior ó en el segundo y siguientes por su órden, con arreglo tambien á un turno de rigurosa antigüedad formado para este servicio.

Art. 33. Los distritos municipales que se compongan de una ó mas poblaciones reunidas ó dispersas con el nombre de lugares, feligresías ú otros cualesquiera, serán considerados como un solo pueblo, tanto para la formacion del padron y del alistamiento, como para todas las demas operaciones del reemplazo.

Se harán, sin embargo, separadamente de las demas operaciones del distrito municipal, las de alguna poblacion, feligresía ó caserío de su dependencia, cuyo vecindario no baje de quinientas almas, cuando á solicitud de la mayoría de los vecinos, el gobernador, oida la diputacion provincial, lo determine.

Art. 34. La acepcion de la voz *pueblo* para los efectos de esta ley, se refiere tanto á los distritos municipales que se componen de una ó mas poblaciones, como á las secciones en que pueden dividirse estos distritos.

Art. 35. En los primeros dias del mes de Enero se hará anualmente en cada pueblo un padron que comprenderá á todas las personas de ambos sexos que en él tengan su residencia, ó en los caseríos, huertas, haciendas ó cualquiera otra habitacion de su término con inclusion de los que se hallen accidentalmente ausentes, cualquiera que sea el motivo de la ausencia y el punto donde se encuentren dentro ó fuera del reino.

Art. 36. Serán tambien empadronados, si se hallan en la edad señalada en el art. 13;

1.° Los mozos que aun cuando en el mes de Enero se encontraren en otro pueblo, ó en el estranjero, hayan residido en el pueblo donde se hace el padron, durante los dos años anteriores al dia 1.° del referido Enero por espacio de dos meses cuando menos en cada año.

2.° Los mozos que residan en los pueblos del reino ó en pais estranjero, si sus padres residen en el pueblo donde se hace el padron en el mes de Enero, ó si ha residido en él durante los dos años anteriores al dia 1.° de Enero espresado, siempre que haya permanecido, cuando menos, dos meses en cada año. En uno y otro caso se espresarán en el padron la ausencia y el tiempo que duró la residencia en el pueblo.

Los mozos que se hallen en algunos de los casos prescritos en este artículo, serán empadronados, aun cuando estén sirviendo en el ejército ó en la armada en cualquier concepto ó en cualquiera de las clases ó categorías que se reconocen en el servicio, siempre que no sea por haberles ya cabido la suerte de soldados.

Art. 38. En los primeros dias del mes de Febrero se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, tomándolo del padron general, y comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 13, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el órden siguiente:

1.° Los mozos cuyo padre ó cuya madre á falta de este, haya ntenido su residenbia durante los dos años anteriores en el pueblo en que se hace el alistamiento, hasta el dia 1.° de Enero inclusive, aunque se hayan ausentado posteriormente:

2.° Los mozos cuyo padre ó cuya madre, á falta de este, tengan su residencia desde el dia 1.° de Enero en el pueblo donde se hace el alistamiento.

3.° Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en los dos años anteriores, siempre que hayan permanecido en el pueblo dos meses cuando menos, durante aquel tiempo.

4.° Los mozos que tengan su residencia desde 1.° de Enero en el pueblo en que se hace el alistamiento.

Para la ejecucion de estas disposiciones, no obsta que el mozo haya residido en distinto punto que su padre.

Los mozos que se hallen en alguno de los casos precedentes serán alistados, aun cuando estén sirviendo en el ejercito ó en la armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, sin mas exenciones que las de aquellos á quienes hubiere cabido ya la suerte de soldados, y los que pertenecieren á la clase de oficial del ejército ó de la armada.

Art. 39. Concurrirán á la formacion del alistamiento, juntamente con los individuos de ayuntamiento, los curas párrocos ó los eclesiásticos que aquellos designen, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, teniendo siempre de manifiesto los libros parroquiales. El asiento de los eclesiásticos será á la derecha del presidente.

Art. 40. El alistamiento se firmará por los individuos del ayuntamiento y por el secretario ó el que haga sus veces.

Art. 41. Las sesiones relativas á la formacion del alistamiento se celebrarán á puerta abierta.

Art. 42. Verificado el alistamiento se fijarán copias autorizadas por el alcalde y por el secretario del ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando, con el esmero posible, de que permanezcan fijadas por el espacio de diez dias.

Art. 43. En el primer domingo del mes de Marzo, y prévio anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificacion del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, amos ó apoderados, así en cuanto á la esclusion como á la inclusion de otros mozos y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Ademas del anuncio general se escitará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citacion se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y á falta de este ó si no pudiese ser habido, á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, amo ú otra persona, de quien dependa; y la otra se reunirá al espediente despues que la haya firmado ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes en defecto del mismo se hubiese hecho saber la estacion. En caso de que ninguno de estos supiese firmar lo hará un vecino á su nombre.

Cuando los mozos que reclamen su esclusion del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos fueren pobres de solemnidad, las autoridades y ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de pobres en cuantas diligencias tengan aquellos que para la justificacion del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 44. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado como por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo á pluridad absoluta de votos. Todo lo que se haya espuesto, constará sucintamente en el acta, así como tambien la resolucion del ayuntamiento. Se dará á los interesados que entablen reclamaciones una certificacion en que consten estas, con todos sus circunstancias, sin exigirles ningun derecho.

Art. 45. Serán escluidos del alistamiento:

1.° Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

2.° Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustituto ó de retribucion pecuniaria.

3.° Los que en 30 de Abril del año del alistamiento no lleguen á 20 años de edad.

4.° Los que pasen de la edad de 25 años cumplidos en dicho dia 30 de Abril.

5.° Los que teniendo 21 años y sin haber cumplido 25 en el referido dia, hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores despues de haber cumplido 20 de edad.

Y 6.° Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en otros pueblos para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57.

Art. 46. Cuando los ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrán que se le escluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamacion al efecto, quedando sin embargo á salvo el derecho de los demás interesados en contra de la esclusion.

Art. 47. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas señalando el ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entre tanto y sin perjuicio de la resolucion que recayere cuando estas se presenten, el hecho alegado se considera como si no hubiese producido reclamacion alguna. Las resoluciones en estos actos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, trascurrido este serán desestimadas.

Art. 48. Si no pudiesen concluirse en el primer domingo del mes de Marzo las operaciones requeridas para la rectificacion del alistamiento, se continuarán en los dias festivos inmediatos hasta su conclusion, anunciando al fin de cada sesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente.

Art. 49. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del ayuntamiento, lo manifestarán así por escrito ó de palabra en el término preciso y perentorio de los tres dias siguientes al de la publicacion de aquellas, pidiendo al mismo tiempo la certificacion conveniente para apoyar su queja. Esta certificacion comprenderá los demas pormenores que señale el ayun-

tamiento, se estenderá con citacion recíproca y será entregada al interesado dentro de los tres dias siguientes al de la presentacion de su escrito, sin exigir por ella ningun derecho, y anotando en la misma certificacion el dia en que se verifica su entrega.

Art. 53. Los mozos de los pueblos que en combinacion sorteen décimas con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 y siguientes del capítulo 2.°: podrán reclamar antes del dia 15 de Abril que se incluya otro ú otros mozos en el alistamiento de cualquiera de los pueblos de la misma combinacion á que pertenecen los reclamantes, aun cuando se haya hecho la rectificacion en el pueblo á que corresponda el mozo cuya inclusion se solicite.

Art. 54. Si el ayuntamiento, ante el que se hace la reclamacion de que trata el artículo anterior, no accediera á ella, el interesado podrá apelar de este acuerdo, en los plazos y en la forma que espresan los artículos 49 y 50, á la diputacion provincial, la cual resolverá lo que estime justo. En el caso de que, ya sea por los ayuntamientos ante los que se reclame, ó en virtud de acuerdo de la diputacion, hubiera de ser incluido algun mozo en el alistamiento despues de haber hecho ya el sorteo, se practicará un nuevo supletorio, en la forma que determinan los artículos 68 y siguientes del capítulo 8.°

Art. 55. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó mas pueblos, se decidirá á cuál de ellos deba corresponder por el órden señalado en el art. 38, de modo que si no concurren las circunstancias que espresa el primer caso, se atenderá á las que comprende el segundo; á faltas de este, á las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto el mozo sorteado corresponderá:

1.° Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de este la madre del mozo, haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

2.° Al alistamiento del pueblo, ó en donde el padre, ó á falta de este la madre, tenga su residencia desde 1.° de Enero, ó la haya tenido en este dia.

3.° Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

4.° Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.° de Enero, ó la haya tenido en este mismo dia.

5.° Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 56. Si despues de terminado el plazo de la rectificacion de las listas resultare algun mozo alistado en un solo pueblo, en el únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque segun lo dispuesto en el artículo anterior, debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Art. 57. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó mas pueblos, sus respectivos ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cuál de ellos corresponde. Si se hallasen discordes remitirán los espedientes á la diputacion provincial, y esta resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia. Si perteneciesen á dos ó mas pueblos de distintas provincias, entonces sus respectivas diputaciones procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo, remitirán los espedientes al ministerio de la Gobernacion del reino en el plazo menor posible, que en ningun caso podrá pasar de ocho dias. No habiéndose resuelto la duda, para el dia del sorteo, será sorteado el mozo en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento, quedando sujeto á responder de su número, en aquel que definitivamente se declare con mejor derecho á reclamarle.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que con arreglo á los anteriores tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los ayuntamientos y diputaciones provinciales acerca del alistamiento.

Art. 58. En el primer domingo del mes de Abril se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos, sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento ni por ningun otro motivo. Empezará el acto á las siete de la mañana, y solo podrá suspenderse por una hora despues despues de medio dia, continuándolo nuevamente hasta ponerse el sol. Si no se hubiese terminado, se proseguirá del mismo modo en el dia próximo ó siguientes que sean necesarios.

Art. 59. El sorteo se verificará á puerta abierta ante el ayuntamiento y á presencia de los interesados, leyéndose el alistamiento tal cual haya sido rectificado segun lo dispuesto en los capítulos anteriores, y escribiéndose los nombres de los mozos alistados ó sorteables en papeletas iguales. En otras papeletas tambien iguales se escribirá con letras tantos números cuantos sean los mozos, desde el primero hasta el último sucesivamente.

Art. 60. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y estas en dos globos: contendrá el uno la de los nombres y el otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introduccion por el presidente del ayuntamiento, y los segundos por otro de los individuos de la municipalidad.

Art. 61. Introducidas las bolas se removerán suficientemente en los globos, y su estraccion se verificará por dos niños que no pasen de la edad de diez años. Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres y la entregará al regidor. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números y la entegará al presidente. El regidor sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en alta voz. El presidente sacará en seguida el número y lo leerá del mismo modo. Estas papeletas se manifestarán á los demas individuos del ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas Por este mismo órden se ejecutará la estraccion de las demas bolas.

Los ayuntamientos serán responsables de la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 62. El secretario estenderá el acta con la mayor precision y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos segun vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno.

Art. 63. Leida el acta en el momento de terminarse la operacion del sorteo, se firmará, despues de salvadas sus enmiendas, por los individuos del ayuntamiento y por el secretario,

Art. 64. Las consultas y reclamaciones que se hagan al gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones é inexactitudes que se hayan cometido en los sorteos, se resolverán por el Ministerio de la Gobernacion del reino en la forma que previene esta ley. Nunca se anulará ningun sorteo sino cuando el gobierno, oido el dictámen del Tribunal contencioso-administrativo, ó del Consejo de Estado cuando esté establecido, espresamente lo determine, considerando absolutamente forzosa la nulidad, porque no haya ningun otro medio de subsanar los defectos que la motiven.

Art. 65. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificacion de las reclamaciones, ó de haberse entablado recurso á la diputacion provincial ó al Ministerio de la Gobernacion del reino se mandase escluir del alistamiento algun individuo, se ejecutará así, y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los nombres correspondientes á los números que sigan al del individuo escluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 66. Si por el contrario se debiese incluir algun individuo, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si estuviese ya hecho se ejecutará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas. Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo. En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entre nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 6 . Estraidas estas papeletas, el número que corresponda á la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido, será el que tenga este, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero. Para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos y en otro dos papeletas: la una con el número que tengan dichos mozos, y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuere el doce, una papeleta con este número y otra con el trece.

Art. 68. Verificada la estraccion, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenian antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderán respectivamente cada uno una unidad; de manera que en el caso propuesto, uno de los mozos quedará con el número doce, el otro tendrá el trece, el que tenia el número trece pasará al catorce, y el del catorce al quince, y así sucesivamente.

Art. 69. Si fueren mas de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres y las otras en blanco hasta completar un número igual al de los quese han de aumentar; pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos mozos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

Art. 70. En el preciso término de los tres dias siguientes al de la celebracion del sorteo, el alcalde de cada pueblo remitirá al gobernador de la provincia respectiva dos copias literales del acta del mismo sorteo, autorizada con la firma de los concejales y del secretario del ayuntamiento, en la que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto su los artículos precedentes, con espresion de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

Los individuos que firmen estas copias serán responsables de su exactitud é incurrirán mancomunadamente en la multa de 600 rs. por cada uno de los mozos que se hubieren dmitido. En este caso dispondrá ademas el gobernador de la provincia que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la omision, y si resultase fraudulenta se procederá contra los culpables segun establece esta ley.

Art. 71. Terminado el sorteo se citará inmediatamente por edictos á los mozos sorteados y á los de los dos años anteriores, para que en el lugar que se designe se presenten á fin de celebrar el acto del llamamiento y declaracion de soldados en el primer dia festivo del mes de Abril mas próximo al de la terminacion del sorteo.

Art. 72. Ademas de este anuncio general se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento y en les sorteos de los dos años anteriores, por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo; y si este no pudiera ser habido, á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, apoderado, amo, ú otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al espediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas menoionadas, á quienes en defecto del mismo se hubiera hecho sobre la citacion. En caso de que ninguno de estos supiese firmar lo hará un vecino en su nombre

Art. 79. El acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará el primer dia festivo del mes de Abril mas próximo á la terminacion del sorteo.

Art. 80. Reunido el ayuntamiento en el dia que fija el artículo anterior, se conocerá la medida á vista de los talladores, y constando por declaracion de estos que se halla exacta para los efectos prevenidos en el párrafo primero del artículo 73, se llamará al mozo á quien haya correspondido el número primero en el sorteo, y se procederá á su medicion en línea vertical á presencia de los concurrentes. El mozo tendrá los pies enteramente desnudos, y si así no llegase á la talla fijada en dicho art. 73, se anotará como falto de ella y se llamará al número que sigue, sin perjuicio de alegar el mozo número primero la exencion ó exenciones que le asistan, y que justificará si, reconocido de nuevo ante la diputacion, fuere declarado con talla suficiente. Cuan-

do el mozo no guardare la posicion natural debida al tiempo de tallarse, el alcalde podrá apercibirle hasta tres veces para que la guarde, y si no produjere resultado este apercibimiento, la misma autoridad deberá imponerle una multa de 20 á 300 rs., sin perjuicio de sujetarle, si fuese necesario, á nueva medicion en cualquiera de los dias inmediatos, quedando entre tanto detenido y en observacion. Si tuviese la talla se anotará así, y se procederá al exámen de las otras cualidades que son necesaria para el servicio.

En las poblaciones en que haya guarnicion de fuerza del ejército, se destinará cada dia un sargento de la misma por el gobernador militar ó comandante de armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos en la forma que el mismo jefe determine.

En las poblaciones donde no hubiere guarnicion, se hará este servicio por los sargentos que en ellas se encuentren con licencia temporal, ó porque correspondan á la reserva, y siempre con arreglo al turno que establezca el gobernador militar ó comandante de armas.

Cuando no hubiese sargentos que practiquen la talla, se confiera esto á persona inteligente, nombrada por el ayuntamiento. En este último caso el mismo ayuntamiento señalará y abonará de fondos municipales una guarnicion al tallador que hubiese nombrado.

Siempre que sea posible presenciará tambien la talla de los mozos un oficial de la guarnicion ó de la reserva, ó que se encuentre en situacion de reemplazo, nombrado por el gobernador militar ó comandante de armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiese oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio, concurrirá un oficial retirado, si á invitacion del ayuntamiento se prestare voluntariamente á desempeñar este servicio.

Art. 81. El mozo ú otra persona que le represente, espondrá en seguida los motivos que tuviese para ser escluido del servicio, y en el acto se admitirán, así el proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten. En seguida y oyendo al concejal que baga las veces de síndico, determinará el ayuntamiento declarando al mozo soldado ó escluido, y sin dejar el punto á la decision de la diputacion provincial. A los mozos que alegen exencion ó exenciones, se les espedirá certificacion en que conste las que hubiesen alegado.

Art. 82. Para la presentacion de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el ayuntamiento podrá conceder un término, cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentacion se efectúe antes del dia señalado para que los quintos emprendan su marcha á la capital, y de modo que el ayuntamiento pueda resolver antes de este dia, con presencia de las citadas justificaciones ó documentos.

Art. 83. Cuando la esclusion que pretende el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible ó enfermedad notoria, se declarará la esclusion si convienen en ella todos los interesados.

Si todos no estuviesen conformes, el ayuntamiento dispondrá que se reconozca al referido mozo por uno ó mas festivos, y resolverá con presencia del dictámen de estos, sujetándose para la declaracion de útil ó de inútil á lo que prescriba el reglamento de exenciones físicas. La declaracion de inutilidad se hará sin consideracion á que esta haya sido reconocida en otro reemplazo, y atendiendo al estado en que aparezca el quinto en el acto del reconocimiento.

Los facultativos tendrán derecho á percibir de los fondos municipales 6 rs. vn. por cada uno de dichos reconocimientos, ya sea que se practiquen en la persona de un quinto, ya en otra cuya utilidad ó inutilidad convenga acreditar ante los ayuntamientos.

Art. 84. Siempre que se escluya del servicio ó no se admita en él á un mozo por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los artículos 73, 75 y 76, se llamará en su lugar á otro. Este llamamiento no se hará cuando deje de declararse soldado á un mozo á consecuencia de lo que determinan los artículos 2.° y 74, pues entonces se entiende que el mozo enganchado ó dispensado de servir cubre su plaza.

Art. 85. Hecha la declaracion con respecto al número primero, se procederá en iguales términos con el número segundo, y sucesivamente se llamara al tercero, cuarto, etc., hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales.

Art. 86. Terminada la declaracion del número de soldados pedidos á un pueblo, se procederá del mismo modo á la de otros tantos suplentes cuantos sean aquellos, siguiendo siempre el órden de la numeracion.

Art. 87. Si no se pudiese completar el número de soldados pedidos y el de otros tantos suplentes con los mozos sorteados en el año del reemplazo, se llamará á los que sorteados en el año inmediato anterior no hubiesen sido destinados al servicio, siguiendo el órden de los números que hubiesen sacado en el sorteo de aquel año. En su consecuencia, cuando un pueblo haya de cubrir su contingente con los mozos del año anterior, deberá llamarse al mozo que tenga el número mas bajo entre los que no ingresaron en caja; se abrirá nuevo juicio de exenciones y se apreciarán estas segun el estado que tengan en el dia en que se hace la nueva declaracion de soldados, sin que le aproveche la exencion que tuvo y disfrutó en el año ó años precedentes, si hubiese cesado la causa en que se fundó, guardándose ademas todos los trámites y requisitos establecidos para el reemplazo corriente, y haciendo sucesivamente lo mismo con los otros números que sigan. Si tampoco pudiera completarse con estos mozos el cupo de soldados y suplentes respectivos, se llamará á los mozos sorteados en el segundo año inmediato anterior, siguiendo tambien el órden de los números que hubiesen sacado en el sorteo del referido año, y el método establecido en el párrafo que antecede.

Art. 88. Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo con arreglo á lo determinado en el artículo 14, y exento este de toda responsabilidad, si no bastasen á completarle los mozos que hubiesen sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo y en los de los anteriores, segun se establece en los artículos precedentes.

En este caso el gobernador de la provincia hará que la diputacion provincial examine las actas del alistamiento y de la declaracion de soldados. Si resultase omitido en el alistamiento alguno de los mozos que debiera comprender, dispondrá que sea este alistado y sorteado en la forma establecida en los artículos 66, 67, 68 y 69, procediéndose en seguida, respecto del mismo mozo, al acto de la declaracion de soldado. Por último, si el gobernador de la provincia juzga que las escepciones declaradas no lo han sido con entera sujecion á lo establecido en la presente ley, las someterá á la revision de la diputacion provincial, la cual las confirmará ó revocará segun corresponda, sin perjuicio de procederse contra los que resulten culpables, dando cuenta al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 89. Para declarar escluido á un mozo han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores etc., con arreglo al art. 72, los números siguientes del sorteo del año del reemplazo y de los dos anteriores.

Art. 90. Cuando dos ó mas pueblos hubiesen sorteado décimas, el pueblo que sacó el número primero, y que por lo mismo debe aprontar el soldado, ademas de la citacion personal á los mozos del mismo pueblo, dará aviso con la debida anticipacion al ayuntamiento ó ayuntamientos con quienes hubiese sorteado las décimas, á fin de que citen personalmente á los mozos, señalándoles dia y hora para acudir al pueblo responsable, si lo tienen por conveniente, á presenciar el acto de la declaracion, y debiendo cada alcalde remitir al del pueblo responsable el acta original de la citacion hecha á los mozos ó á sus interesados para unirla al espediente.

La citacion á que se refiere el párrafo anterior se hará para el octavo dia despues de aquel en que hubiese empezado el acto de la declaracion de soldados en todos los pueblos.

Art. 91. El mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla suficiente, ó por padecer enfermedad ó defecto físico, deberá presentarse para ser reconocido ante el ayuntamiento del pueblo en que le haya tocado la suerte de soldado.

Solo se dispensará esta presentacion cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podrán nombrar una persona que los represente.

Art. 92. Si el mozo á quien haya cabido la suerte de soldado se hallase á menos distancia de 50 leguas del pueblo á que perteneciese, el ayuntamiento le señalará un término prudente para su presentacion, y hasta que este espire y sea el quinto declarado prófugo, no se entregará un suplente en su lugar.

En los casos en que el mozo á quien haya cabido la suerte esté á mayor distancia del pueblo que la de 50 leguas, ó haya sido declarado prófugo, ó no se tengan noticias de su paradero, se entregará desde luego el suplente, sin perjuicio de practicar las diligencias oportunas para lograr la presentacion del ausente, debiendo darse de baja al suplente tan luego como se verifique la presentacion de aquel y haya resultado útil para el servicio.

Art. 93. Los mozos que no tengan escepcion ó impedimento que alegar y se hallen fuera de la provincia en que hayan sido sorteados, podrán ingresar en la caja de aquella en que residan, pero siempre á cuenta del cupo del pueblo respectivo.

Art. 100. Los mozos que se crean agraviados por los fallos que dicte el ayuntamiento respectivo á las alegaciones que ellos ó los demas mozos hubiesen propuesto, podrán reclamar á la diputacion provincial respectiva.

Para que estas reclamaciones se admitan, deberán los interesados espresar al alcalde por escrito, ó de palabra, su intencion de reclamar, ya en el dia en que se celebre la declaracion de de soldados, ya en los siguientes hasta la víspera del que esté señalado para ir los quintos á la capital.

En las reclamaciones que se refieren á los casos determinados en los artículos 98 y 90, los interesados deberán espresar por escrito ó de palabra al alcalde su intencion de reclamar en el dia en que el ayuntamiento diese su resolucion definitiva ó en los dos siguientes al mismo.

Art. 101. El alcalde hará constar en el espediente de la declaracion de soldados cuantas reclamaciones se promuevan; dará conocimiento de ellas á los mozos á quienes interesen; y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exijir ningun derecho, la competente certificacion de haber sido propuesta la reclamacion, espresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere.

Art. 103. Irán los soldados y suplentes á cargo de un comisionado del ayuntamiento. Este comisionado no deberá tener interés en el reemplazo; hará la entrega de los soldados y suplentes, y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comision.

Art. 104. Cada uno de los soldados y suplentes será socorrido por cuenta de los fondos municipales, con 2 reales diarios desde el dia en que emprendan la marcha hasta el en que ingresen en la caja los que sean afirmativamente recite recibidos en la misma, y en cuanto á los otros hasta que regresen á sus pueblos, incluyendo los dias de precisa detencion en la capital y los de regreso á razon de cinco leguas por jornada, cuando menos, segun la comodidad de los tránsitos. El comandante de la caja abonará al comisionado del ayuntamiento, para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo, el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en caja.

Art. 105. Si algun interesado pidieae que cualquiera de los mozos escluidos por el ayuntamiento pase á la capital para ser medido y reconocido, irá tambien este mozo con los quintos y suplentes, y se le socorrerá en la misma forma con 2 reales diarios á espensas del que lo reclame. Este será reintegrado despues por los fondos municipales si resultó justa su reclamacion.

Tambien se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamacion, los socorros dados á un mozo escluido, si á juicio del ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Art. 106. El comisionado irá provisto de una certificacion literal de todas las diligencias prácticadas por el ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento, como respecto al acto de la declaracion de soldados. Levará tambien las filiaciones de los suplentes, y una certificacion en que conste el nombre de los mismos y el dia de su salida para la capital, espresando ademas los nombres de los reclamantes, á quienes con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.

Art. 109. La entrega de los quintos en la caja, se hará por el comisionado del ayuntamiento á presencia de un diputado provincial, que designare la misma diputacion, y del oficial comandante de la caja.

Asistirán igualmente á este acto los suplentes ó cualesquiera otras personas que tengan interés por ellos y quieran concurrir. Unos y otros presenciarán la medicion, los reconocimientos y las demas diligencias que deban preceder al recibimiento de los quintos.

Se dará al comisionado un recibo de los quintos que se entregue. El secretario de la Diputacion entregará al comandante de la caja una certificacion que esprese los nombres y el número de los quintos, que quedando dispensados del servicio, ú obligados á continuar en el mismo, deben ser abonados á cuenta de los cupos de sus respectivos pueblos.

Art. 111. Son prófugos los mozos que declarados soldados ó suplentes por el ayuntamiento respectivo, no se presenten personalmente á la entrega en la caja de la provincia el dia señalado para este acto, si se encuentran en el pueblo ó á distancia de diez leguas del mismo, ya sea al tiempo de la declaracion de soldados, ó ya cuando se les cite para ser conducidos á la capital.

Art. 112. Los que se hallen á distancia de mas de diez leguas del pueblo en que se les declare soldados ó suplentes, no serán reputados como prófugos, si se presentasen en la caja dentro del término que prudencialmente les señale el ayuntamiento en consideracion á la distancia en que se encuentren.

Art. 113. No surtirán efecto las prevenciones de los anteriores artículos.

1.° Cuando los mozos declarados soldados ó suplentes acrediten ante el ayuntamiento ó diputacion provincial causa justa que les haya impedido presentarse en la caja.

2.° Cuando el gobierno resuelva que el mozo á quien se declaró en un pueblo soldado ó suplente no corresponde á este, y sí á otro en que haya sido tambien sorteado. En tal caso se reputará prófugo el mozo sino se presentase en la caja dentro del término que le señale el ayuntamiento á cuyo favor se haya decidido la competencia.

Art. 114. Los prófugos serán precisamente destinados á los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa por el el tiempo ordinario, con el recargo de uno á tres años que fijará la diputacion provincial.

Art. 115. Se hará la declaracion de prófugos y del recargo del tiempo, instruyendo por cada individuo un espediente. Principiarán sus actuaciones desde el dia en que hayan salido los quintos del pueblo para trasladarse á la capital de la provincia, si hasta entonces no se hubiese presentado el mozo á quien correspondió la suerte de soldado ó de suplente. Se sobreseerá, sin embargo, en las actuaciones si llegare á presentarse el mozo antes del dia señalado para la entrega de los quintos de su respectivo pueblo en la caja de la provincia, á cuyo fin dará cuenta de su presentacion ó falta el comisionado á su respectivo ayuntamiento. Pero se impondrá al mozo que no se hubiese presentado al llamamiento y declaracion de soldado, ni antes de salir los quintos del pueblo para la capital de la provincia, un recargo de cuatro meses si no justificase su inculpabilidad; en el caso de ser inútil sufrirá de quince á treinta dias de prision.

Justificada sumariamente en las actuaciones la falta de presentacion del prófugo, se pasará el espediente al regidor encargado para que en el término preciso de veinticuatro horas esponga lo que correspondiese. Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que espongan sus descargos: y si no hubiere aquellas personas, ó no quisieren tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. Igual entrega se hará por el mismo término de veinte y cuatro horas al padre, curador, pariente cercano ó apoderado del primer suplente; á fin de oir sus alegaciones; y si no hubiese dichas personas interesadas, ó no quisieren tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto al suplente ó á los suplentes que sigan por el órden de sus respectivos números. En seguida oirá el ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias se ocuparán cuando mas seis dias.

Art, 116. La determinacion del ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó no prófugo el individuo de que se trata, y en el primer caso la condenacion al pago de los gastos que ocasione su captura y conduccion. Será tambien condenado el prófugo, si en su lugar hubiese llegado á ingresar en caja un suplente, á indemnizar á este con una cantidad que se regulará al respecto de 1,000 rs, por cada año que hubiese servido, no pudiendo bajar de 200 rs. vn.

Art. 117. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el espediente los indicios que resulten, y el ayuntamiento pasará la oportuna certificacion al juzgado ordinario con esclusion de todo fuero para que proceda á la formacion de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo, incurrirán en la multa de 500 á 2,000 reales; y si careciesen de bienes para satisfacerla, en la prision correccional que corresponda conforme á las reglas generales del Código penal, y segun la proporcion que establece su artículo 49.

Art. 118. La determinacion del ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuere aprendido, se remitirá el espediente original á la diputacion provincial, conduciendo á su disposicion al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 119. La diputacion provincial, en vista del espediente, y oyendo de plano al prófugo, confirmará ó revocará la determinacion del ayuntamiento, disponiendo la entrega de aquel individuo en la caja de quintos ó en el cuerpo en que sirva su suplente.

Art. 120. En el caso de que la determinacion del ayuntamiento absuelva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el espediente original á la diputacion provincial para que lo tenga presente si ocurriese alguna reclamacion, sobre la cual resolverá lo que estime justo procediendo de plano instructivamente.

R. O. de 1.° de Marzo de 1856. Disponiendo que hasta que se apruebe la nueva ley de ayuntamientos y se efectúe la division territorial, se forme un expediente general de todas las solicitudes que se promuevan sobre agregacion ó segregacion á otro pueblo, partido judicial ó provincial, ó traslacion de capitalidad, para decidirlas en su dia con arreglo á la nueva legislacion de ambos ramos.

R. O. de 13 de Marzo de 1856. Disponiendo que los ayuntamientos al pedir la autorizacion para aplicar el 80 por 100 del producto de las ventas de los bienes de propios á obras públicas de utilidad local ó provincial con arreglo al artículo 19 de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo del año anterior lo hagan separado para cada clase de obras ú objeto á que traten de destinar dichos productos.

R. O. de 27 de Marzo de 1856. V. ALCALDE, pág. 376, colum. 1.ª

R. O. de 28 de Marzo de 1856. Encargando á los gobernadores para que lo hagan á su vez á las corporaciones provinciales y municipales, á los institutos y juntas de agricultura, el mayor celo, en promover la concurrencia á las esposiciones de animales reproductores, de productos y de instrumentos agrícolas que han de celebrarse en París desde 23 de Mayo al 7 de Junio de 1856 y desde 22 de Mayo al 6 de Junio de 1857.

Ley de 27 de Mayo de 1856. Artículo único. La cobranza de las contribuciones se verificará por recaudadadores particulares con las garantías y condiciones que el gobierno considere conveniente exigirles, conforme á las prescriciones de la ley de 22 de Febrero del año anterior.

Los ayuntamientos continuarán desempeñando este encargo interinamente y durante el ejercicio del presupuesto aprobado hasta 1.° de Julio de 1857, en los puntos en que no haya recaudadores responsables á la Hacienda, con sujecion á las disposiciones y reglas de instruccion.

Ley de 5 de Julio de 1856. Artículo 1.° Es distrito municipal de un pueblo su término jurisdiccional.

Art. 2.° Todo distrito municipal forma parte de un partido judicial, y pertenece á una provincia de la Monarquía:

Art. 3.° No podrá hacerse alteracion en los límites de los distritos municipales, sin oir á los ayuntamientos interesados y de los pueblos limítrofes, y sin dejar á salvo los derechos de propiedad y servidumbres públicas y particulares legítimamente constituidos.

Art. 4.° Corresponde entender y resolver en los expedientes sobre variacion de límites de los distritos municipales, á la diputacion provincial respectiva; pero sus acuerdos en la materia no serán ejecutivos sin la aprobacion del gobierno.

Art. 5.° Para hacer pasar un distrito municipal de uno á otro partido dentro de la misma provincia, se oirá precisamente al ayuntamiento del mismo y á los de pueblos cabezas de ambos partidos, á la diputacion, al gobernador, y al Ministro de Gracia y Justicia. La resolucion del espediente corresponde al Ministerio de la Gobernacion, prévio dictámen del Consejo de Estado.

Art. 6.° Para los efectos de la presente ley se considerará á los habitantes de los distritos municipales divididos en residentes y vecinos.

Art. 7.° Es residente todo habitante del distrito municipal que no esté inscrito en su padron de vecindad.

Art. 8.° Es vecino de un pueblo todo español cabeza de familia que se halle inscrito en su padron de vecindad.

Art. 9.° Corresponde á los ayuntamientos la declaracion de vecindad en sus respectos distritos, y pueden hacerla de oficio ó á instancia de parte.

Art. 10. Los ayuntamientos declararán de oficio vecinos á todos los españoles cabezas de familia que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleven dos años de residencia fija con casa abierta en su respectivo distrito municipal, ejerciendo en él su profesion ó industria, ó teniendo un modo de vivir conocido.

El que tuviere casa abierta en varios puntos y la residencia alternativa, elegirá uno de ellos para vecindario.

Art 11. En cualquier tiempo del año declararán tambien las mismas corporaciones vecino al que lo solicitare, acreditando los estremos siguientes:

1.° Ser español cabeza de familia.

2.° Haber manifestado ante el ayuntamiento del pueblo en que tuviere anteriormente su vecindad la resolucion de trasladarla á otro distrito municipal.

3.° Haber satisfecho ó dado garantía de satisfacer las cuotas que se le hayan impuesto en concepto de vecino del pueblo, en donde se despide, por todo el año en que trata de levantar la vecindad.

Art. 12. El estranjero no naturalizado que, siendo cabeza de familia, desee avecindarse en un distrito municipal, debe residir en él con casa abierta por espacio de tres años; renunciar ante el ayuntamiento la proteccion del pabellon de su pais, y probar por lo menos una de las siguientes circunstancias:

1.ª Estar ó haber estado casado con una española.

2.ª Haber arraigado en el reino, adquiriendo en él bienes inmuebles.

3.ª Haber ejercido por espacio de cinco años en el reino una profesion útil.

4.ª Haber establecido ó hallarse estableciendo una industria que requiera su residencia habitual en el pais.

5.ª Haberse hallado al servicio del Estado.

Art. 13. La adquisicion de vecindad no será obstáculo para la estradicion cuando esta proceda con arreglo á los tratados.

Art. 14. Los que hayan sido declarados vecinos serán inscritos en el padron correspondiente, dando aviso al ayuntamiento de la antigua vecindad del interesado para que los elimine del suyo.

Art. 15. Desde el 1.º de Octubre al 1.º de Noviembre de cada año los ayuntamientos formarán ó rectificarán los padrones de sus distritos, y los tendrán de manifiesto en sus secretarías para que cualquiera pueda enterarse de ellos.

En los quince dias siguientes recibirán todas las reclamaciones que contra el padron se hicieren, y decidirán sobre ellas hasta el fin del mes.

Art. 16. Los que se sintieren agraviados por las resoluciones de los ayuntamientos podrán acudir á la diputacion provincial, que, oyendo á los interesados, decidirá definitivamente en los quince primeros dias de Diciembre.

Los ayuntamientos remitirán copia del padron de vecinos á la diputacion provincial en el mes de Diciembre cada 5 años, y en los años intermedios darán cuenta de las alteraciones que ocurran.

Art. 17, Durante el curso del año no se harán en el padron de vecindad mas alteraciones que:

1.ª Inscripciones á instancia de parte, con arreglo á lo que prescribe esta ley.

2.ª Eliminaciones por incapacidad legal ó defuncion.

3.ª Eliminaciones por haberse avecindado en otros distritos los interesados.

Art. 18. Si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó mas pueblos, solo valdrá la vecindad que últimamente se le hubiere declarado.

Art. 19. La vecindad se pierde cuando el ayuntamiento recibe aviso de que el interesado ha sido inscrito en el padron de otro distrito municipal.

Art. 20. Los vecinos gozan, con arreglo á las leyes, de los derechos municipales activos y pasivos, y contribuyen á los fondos y cargas municipales y provinciales del distrito.

Art. 21. Los residentes sin casa abierta no disfrutarán derecho alguno del municipio, ni tienen otro deber que el de pagar los impuestos indirectos, sin que puedan reclamar refaccion.

Art. 22. Los no vecinos con casa abierta no tienen otros derechos municipales que los de aprovecharse de las ventajas que proporcionen los establecimientos públicos de instruccion y beneficencia.

Sufrirán alojamientos y bagajes, y estarán sujetos á las prestaciones de servicio vecinal.

Los que lleven un año de residencia con casa abierta en un distrito y no prueben que son vecinos de otros, contribuirán á todos los gastos y cargas municipales y provinciales sin ganar mas derechos que los que se conceden en el párrafo 1.º de este artículo.

Art. 23. Los forasteros que tengan casa abierta con labor, industria, criados ó dependientes, contribuirán á las cargas vecinales en proporcion á la riqueza ó industria que tengan en el distrito municipal, y en la misma proporcion disfrutarán de los aprovechamientos comunes con arreglo á la naturaleza de su industria.

Todo propietario está obligado á contribuir á aquellas partidas del presupuesto municipal que sirvan para satisfacer las cargas á que se hallen afectas sus propiedades, ó redunden en beneficio inmediato de ellas.

Art. 24. Los estranjeros residentes gozarán de las exenciones que les correspondan por los tratados ó por la ley especial de estranjería.

Art. 25. Para el gobierno interior de los pueblos y su distrito municipal, no habrá mas, al tenor de lo dispuesto en el art. 75 de la Constitucion, que ayuntamientos, compuestos de alcaldes y regidores, nombrados unos y otros directamente por los vecinos que paguen contribucion directa para los gastos generales, provinciales ó municipales en la cantidad que, conforme á la escala de poblacion, establece la presente ley.

Art. 26. Se conservarán los ayuntamientos en los pueblos donde en la actualidad existen. Para la supresion ó creacion de ayuntamiento y para la segregacion de parte de un distrito municipal con objeto de agregarlo á otro existente, han de concurrir las circunstancias y observarse los trámites que prescribe la presente ley.

Art. 27. Podrá suprimirse un ayuntamiento en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Si no llegando á 50 el número de sus vecinos, lo creyere conveniente la diputacion provincial.

2.º Cuando careciere de recursos para sostener los gastos municipales.

3.º Cuando lo solicitare con fundadas razones el ayuntamiento en union de un número de vecinos contribuyentes, duplo que el de concejales.

Art. 28. La segregacion de parte de un distrito municipal, ó de parte de varios, tanto para agregarse á otros existentes, como para constituir un nuevo distrito y ayuntamiento, podrá efectuarse en los casos siguientes:

1.º Cuando lo solicitare el ayuntamiento existente.

2.º Cuando lo pidiere la mayoría de los vecinos de la porcion ó porciones que hubieren de segregarse.

3.º Cuando se trate de despoblados, aldeas, cortijos ó caseríos, con territorio propio deslindado, sitos á gran distancia de la cabeza de su distrito municipal, separados de este por otro ú otros intermedios.

Art. 29. Son en todo caso, circunstancias precisas para acordar la segregacion y creacion de un nuevo distrito municipal las siguientes:

1.ª Que no baje de 100 el número de vecinos que hayan de formarlo.

2.ª Que el mismo tenga ó se le pueda señalar un término jurisdiccional proporcionado á su poblacion.

3.ª Que se justifique que el nuevo distrito podrá sufragar los gastos municipales sin gravar escesivamente á los vecinos.

Art. 30 Las diputaciones provinciales entenderán y resolverán los espedientes sobre creacion, segregacion y supresion de ayuntamientos y término, oyendo precisamente á los interesados, verificando la division de los terrenos, bienes, pastos y aprovechamientos, usos públicos y créditos activos y pasivos, y teniendo en cuenta la poblacion y riqueza respectivas; pero sus acuerdos no serán ejecutivos sin la aprobacion del gobierno oyendo al Consejo de Estado.

Art. 42. Es obligacion del ayuntamiento formar las listas de vecinos electorales en su distrito, sujetándose estrictamente á las prescripciones de la presente ley.

Art. 43. Todos los años en que hayan de verificarse elecciones ordinarias, constituirá el ayuntamiento la comision electoral, bajo la presidencia del alcalde, el dia 1.º de Junio.

Art. 44. La comision, teniendo presentes el padron de los vecinos, los repartimientos generales, provinciales y municipales, y los demas datos y antecedentes que estime necesarios, y que todos los agentes de la administracion están obligados á facilitarle, formará las listas electorales.

Art. 45. Las listas electorales se dividirán en tantas secciones como colegios haya, y cada seccion en los casos siguientes:

Primero. Electores contribuyentes de mayor á menor, y espresando la cuota que cada uno tenga repartida.

Segundo. Electores por pagar la misma cuota que el que menos del caso primero.

Tercero. Electores contribuyentes para senadores y diputados á Córtes, tambien de mayor á menor, y con espresion de cuotas.

Cuarto. Capacidades, con espresion de su clase y sueldo que disfruten, cuando por razon de este gozan del derecho electoral.

Art. 46. La comision someterá las primeras listas al exámen del ayuntamiento en su primera sesion ordinaria del mes de Julio, y el cuerpo municipal dedicará á su rectificacion las sesiones estraordinarias que necesite para aprobarlas ó rectificarlas, antes del 15 del mismo mes.

Art. 47. Las listas aprobadas por el ayuntamiento se fijarán, para conocimiento del público, en los parajes de costumbre el 25 de Julio á mas tardar, y permanecerán así hasta el 10 de Setiembre.

Se imprimirán en los pueblos de crecido vecindario, vendiéndose ejemplares al precio mas módico que fuere posible, y en la secretaría se tendrán siempre de manifiesto á disposicion de los que quieran examinarlas

Art. 48. Desde el 26 de Julio al 15 de Agosto admitirá, examinará y resolverá el ayuntamiento cuantas reclamaciones se le presentaren por los que á ello tuvieren derecho, tanto sobre inclusion como sobre esclusion de electores, ateniéndose á lo dispuesto en esta ley, y dando conocimiento por escrito de su resolucion á los interesados.

Art. 49. Los vecinos del distrito municipal que se crean con las condiciones necesarias para ser electores, tienen derecho á reclamar su inscripcion en las listas electorales del mismo.

Los vecinos contribuyentes tienen derecho á reclamar la esclusion de los que creyeren hallarse indebidamente inscritos en las listas electorales.

Los vecinos inscritos en ellas tienen derecho á reclamar las inclusiones y esclusiones que estimaren justas.

Art. 50. Las reclamaciones sobre el derecho electoral deben hacerse por escrito, y presentarse acompañadas de los documentos justificativos.

Los reclamantes tienen derecho á que en la secretaría del ayuntamiento se les permita examinar cuantos datos y documentos hayan servido para la formacion de las listas.

Art. 51. No podrá ser escluido de las listas electorales, ninguno de los que estén inscritos, sin darle conocimiento de la reclamacion que lo motivare, y sin su audiencia.

Art. 52. Las resoluciones del ayuntamiento sobre elecciones se anotarán en el espediente de su razon, y han de constar ademas en el acta respectiva, so pena de nulidad del acuerdo y responsabilidad á quien haya lugar.

Art. 53. Rectificadas las listas segun procediere, se formarán de las rectificaciones listas especiales por secciones y casos, que se espondrán al público en los parajes de costumbre, desde el 20 de Agosto á mas tardar hasta el 28 del mismo.

Art. 54. Desde el dia 1.º al 15 de Setiembre los que se crean agraviados por la resolucion del ayuntamiento á sus reclamaciones, podrán acudir ante la diputacion provincial por medio de solicitudes en la forma y términos prescritos en el art. 50 de esta ley.

Art. 55. La diputacion provincial, tomando las noticias é informes que estimare oportunos, y que ninguna autoridad, corporacion ni particular podrá negar ni dilatar, decidirá sin ulterior recurso todas las reclamaciones que ante ella se hicieren sobre lo acordado en punto á rectificacion de las listas por los ayuntamientos antes del 10 de Octubre; de forma que el 15 estén todas las listas ultimadas y en poder de los respectivos ayuntamientos.

Art. 56. Recibidas las listas por los ayuntamientos, dispondrán estos que se redacten segun lo prescrito y con arreglo á las rectificaciones acordadas por la diputacion provincial, haciéndolas imprimir en los pueblos de crecido vecindario, y en todas partes fijándolas para conocimiento del público desde el dia 25 de Octubre lo mas tarde, y conservando un ejemplar con los datos en la secretaría á disposicion de cuantos vecinos contribuyentes quieran examinarlas.

Donde las listas se imprimieren, se venderán ejemplares de ellas por el precio mas módico posible.

Art. 57. Las listas de que tratan los artículos 55 y 56 servirán para toda eleccion municipal que se verificare desde el 1.º de Noviembre

de un año hasta igual dia del siguiente, sin que puedan alterarse con inclusion alguna durante el curso de los doce meses.

Art. 58. Los nombres de los que fallecieren é incurrieren en cualquiera de los casos previstos en el art. 36, serán borrados de las listas por el ayuntamiento *de oficio ó á instancia* de uno ó mas vecinos electores del distrito, instruyéndose en ambos casos el oportuno espediente justificativo.

Art. 59. Para eleccion de ayuntamientos, los distritos municipales que escedan de 600 vecinos se dividirán en tantos colegios electorales como se crea conveniente, y de modo que ninguno tenga menos de 200 electores, ni mas de 800.

Art. 60. La division del distrito en colegios la acordarán los ayuntamientos.

Hecha la division, y espuesta al público durante quince dias, el ayuntamiento, despues de rectificada en su caso, la remitirá á la diputacion provincial si hubiese reclamaciones, para que decida definitivamente, y se publicará la decision.

Art. 61. La division del distrito en colegios, una vez hecha, será permanente y no podrá alterarse sino por justa causa, aprobada por la diputacion provincial. Para la nueva division se guardarán los trámites prevenidos en el artículo anterior.

Las alteraciones que se hagan estarán aprobadas antes del dia 1.° de Setiembre, y no serán válidas en otro caso para el próximo año.

Art. 95. El escrutinio general se hará en todos los pueblos el segundo domingo del mes de Noviembre á las diez en punto de la mañana. La junta, compuesta del presidente ó presidentes y secretarios de los colegios electorales, bajo la presidencia del alcalde único ó primero, y con asistencia del ayuntamiento, se constituirá en las casas consistoriales.

Ni el alcalde ni el ayuntamiento tendrán voto como tales en este acto.

Art. 96. En los pueblos en que hubiere un solo colegio electoral, se sacarán á la suerte dos de los secretarios escrutadores, y dos de los individuos de ayuntamiento, que en calidad de secretarios hagan la comprobacion de las actas y recuento de los votos.

Art. 97. En donde hubiere mas de un colegio, se sacarán á la suerte cuatro de los secretarios escrutadores para practicar el recuento y resúmen general de votos.

Art. 98. La junta de escrutinio examinará todas las reclamaciones que hubiere hecho cualquier elector contra la legítima representacion de alguno de los presidentes ó secretarios de los colegios ó contra la autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones y de los motivos para apreciarlas ó desecharlas, se hará espresa mencion en el acta, así como de la resolucion que se adoptare y de las protestas que en contra se hicieren.

Art. 99. Serán proclamados alcalde único ó primero, alcaldes y regidores, los que respectivamente obtengan mayoría relativa para cada cargo, hasta completar el número. El empate entre los electos que reunan igual número de votos, lo decidirá la suerte.

El órden de la proclamacion y el lugar que cada uno haya de ocupar en el nuevo ayuntamiento, será segun el número de votos de mayor á menor, y en caso de igualdad lo decidirá la suerte.

Art. 100. Hecho esto, se estenderá acta espresiva del escrutinio, en que se hará mencion de las reclamaciones, dudas y protestas que hubiere habido, y autorizada por todos los individuos de la junta, se depositará y custodiará en el archivo del ayuntamiento. Una copia literal de esta acta, firmada por el alcalde presidente y secretarios, se remitirá á la diputacion provincial.

Art. 101. Los nombres de los elegidos se espondrán al público en los parajes de costumbre desde el dia 10 de Noviembre hasta el 15 inclusive.

Durante este término los electores presentarán al ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente hacer sobre la nulidad de la eleccion ó sobre la incapacidad de los elegidos, y estos deducirán las escusas que quieran utilizar

Art. 102. Al dia siguiente 16 remitirá el ayuntamiento á la diputacion provincial, por conducto del alcalde, una copia del acta de las elecciones y reclamaciones sobre nulidad de las mismas, incapacidad y escusas de los elegidos, que en tiempo útil se hubieren presentado.

Art. 103. La diputacion, hasta el 20 de Diciembre, declarará definitivamente la validez ó nulidad de las elecciones contra que hubiere reclamacion. En el último caso dará conocimiento de su acuerdo al ayuntamiento antes del 31 de Diciembre, ordenándole que disponga se proceda á repetir la eleccion, en el todo ó en la parte anulada, á los quince dias de recibida la órden.

Hasta el mismo dia 20 resolverá asimismo la diputacion todas las reclamaciones sobre incapacidades y escusas.

Art. 104. Cuando se anulare la eleccion por vicios cometidos en la constitucion de la mesa, podrá nombrarse un delegado especial que presida la mesa interina, siempre que el gobernador y diputacion provincial de acuerdo, lo creyeren conveniente.

Art. 105. Si por cualquier motivo no estuviese nombrado el nuevo ayuntamiento para el dia 1.° de Enero, seguirá el antiguo hasta que la eleccion se verifique y aquel pueda instalarse.

Art. 106. El número de alcaldes y regidores de cada ayuntamiento será proporcional al de vecinos del distrito municipal.

Art. 107. No habrá menos de un alcalde y tres regidores en ningun ayuntamiento: el número de regidores será siempre múltiplo de tres.

Art. 108. La escala proporcional que determina el número de alcaldes y regidores de cada distrito municipal, con relacion al de sus vecinos, es la siguiente:

Vecinos.	Alcaldes.	Regidores.	TOTAL. Concejales.
Hasta 100 inclusive.	1	3	4
De 101 á 500	1	6	7
De 501 á 1,000	2	9	11
De 1,001 á 2,000	2	12	14
De 2,001 á 3,000	3	15	18
De 3,001 á 4,000	4	18	22
De 4,001 á 5,000	5	21	26
De 5,001 á 10,000	6	24	30
De 10,001 á 15,000	7	27	34
De 15,001 á 20,000	8	30	38
De 20,001 á 40,000	9	33	42
De 40,000 en adelante	11	36	47

Art. 109. Los ayuntamientos que solo consten de un alcalde y tres regidores se renovarán en su totalidad anualmente en las elecciones ordinarias.

Art. 110. Los ayuntamientos que consten de un alcalde y seis regidores se renovarán en esta forma:

El alcalde cada dos años.

Los regidores por mitad cada año, de manera que cada uno dure dos años.

Art. 111. Los ayuntamientos que consten de dos alcaldes y nueve regidores se renovarán en esta forma:

Los alcaldes uno por cada año.

Los regidores, por mitad, cinco un año y cuatro el siguiente.

Los ayuntamientos que consten de dos ó mas alcaldes y doce ó mas regidores, se renovarán en esta forma:

Los alcaldes en su totalidad cada dos años.

Los regidores, por mitad cada dos años, de manera que cada uno dure cuatro. Cuando el número fuere impar, se renovará en la primera eleccion la mitad mas uno, y en la segunda el resto.

Art. 112. Para la primera renovacion ordinaria, despues de las elecciones ejecutadas de conformidad con esta ley, se considerarán como salientes todos los concejales muertos ó que por otra causa hubieren dejado de serlo y cuyas vacantes no se hubieren llenado, y hasta completar el número de los que deben renovarse, saldrán aquellos á quienes designe la suerte, que se echará ante el ayuntamiento reunido con quince dias de anticipacion al de las elecciones. En las renovaciones subsiguientes saldrán los mas antiguos.

Art. 113. Cuando por fallecimiento, ó por alguna otra causa no prevista en esta ley, vacasen las alcaldías, se verificará eleccion estraordinaria en los casos siguientes:

1.° En los pueblos que solamente tengan uno ó dos alcaldes, cuando la vacante ocurriese medio año antes de la época fijada para proceder á la renovacion.

2.° Cuando ocurriese con la misma condicion, y el número de vacantes escediese á la tercera parte del de alcaldes, en los pueblos en que estos sean mas de dos.

Art. 114. Las vacantes de regidores se proveerán solamente cuando ocurran medio año antes de la época de la renovacion, y su número esceda á la tercera parte del total de regidores.

Ocurriendo despues de dicha época, y si llegasen ó escediesen á la mitad del mismo total de regidores, serán llamados los que últimamente hayan pertenecido al ayuntamiento por su órden de antigüedad.

Art. 115. Los ayuntamientos darán cuenta de las vacantes á que se refieren los artículos anteriores á la diputacion provincial, y esta mandará proceder á la eleccion, fijando un plazo que no baje de quince dias ni esceda de veinte, contados desde la fecha en que se comunique al ayuntamiento respectivo.

Art. 116. Los electos en caso de vacante se colocarán en el lugar de aquellos á quienes reemplacen, y saldrán del ayuntamiento cuando hubieran debido verificarlo.

Los llamados al tenor de lo que dispone el párrafo 2.° del art. 114, entrarán siempre en la primera renovacion.

Art. 117. Las vacantes que ocurran, así de alcaldes como de regidores, á consecuencia de disolucion del ayuntamiento ó destitucion de concejales, con arreglo á la ley, se proveerán en la forma que se establece en el lugar correspondiente de esta.

Art. 118. El dia 1.° de Enero cesarán en sus cargos los concejales salientes, y tomarán posesion los electos. El presidente del ayuntamiento, que se reunirá para este efecto, recibirá á los nuevos concejales el juramento de *guardar y hacer guardar la Constitucion y leyes del reino, ser fieles al Rey, y desempeñar lealmente sus cargos;* en seguida ocuparán los puestos que les correspondan, retirándose los salientes.

Art. 119. La conservacion del órden y la represion inmediata de los escesos que puedan cometerse en los colegios electorales y juntas de escrutinio, quedan á cargo y bajo la responsabilidad esclusiva de sus presidentes, á quienes las autoridades prestarán cuantos auxilios necesiten.

Art. 120. En los colegios electorales solamente podrán entrar los que sean electores, y ninguno con armas, bastones, palos ó paraguas. Esceptúanse las autoridades y los jueces que, de oficio y requeridos por el presidente, acudieren al colegio electoral en cumplimiento de su obligacion.

A virtud del mismo requerimiento, podrá penetrar en el colegio la fuerza armada; pero el acto de la eleccion quedará en suspenso mientras fuere necesaria su presencia á juicio de la mesa.

Los individuos que de pública notoriedad necesiten el auxilio de muleta ó baston, podrán entrar con ellos en los colegios.

Art. 121. El que de palabra ó de obra perturbare ó intentare perturbar el órden, faltare al decoro de la reunion ó al respeto debido al presidente, será reprendido por este; y no reportándose, podrá ser espulsado del local, y detenido ó entregado en su caso al tribunal competente, prévio acuerdo de la mesa.

El elector espulsado no podrá volver á entrar en el colegio en aquel mismo dia; pero si fuese el último de votacion y no hubiese votado, se lo

permitirá hacerlo, solicitándolo, y en seguida se cumplirá lo dispuesto por la mesa.

Art. 122. Toda autoridad ó jefe de la fuerza pública está obligado á prestar el auxilio que se le requiera por el presidente de un colegio electoral para mantener ó restablecer el órden y asegurar la libertad en las elecciones.

Art. 123. Los que en cualquier forma procurasen con violencia coartar la libertad de las elecciones, quedan sujetos, cualquiera que sea su fuero, á la jurisdiccion de los tribunales ordinarios.

Art. 124. Los ayuntamientos son corporaciones económico-administrativas, y no pueden ejercer otras funciones ni actos políticos, que los que las leyes espresamente les señalen.

Art. 125. Los acuerdos de los ayuntamientos son, segun los casos:

1.° Inmediatamente ejecutivos.

2.° No ejecutivos sin la aprobacion de sus superiores gerárquicos.

Art. 126. Son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los ayuntamientos sobre los negocios siguientes:

1.° El nombramiento y separacion de sus empleados y dependientes.

2.° La admision bajo las condiciones prescritas por las leyes y reglamentos de los facultativos de cirujía, medicina, farmacia y veterinaria, de los maestros de primeras letras y de los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del Comun.

3.° Los reglamentos y disposiciones para la ejecucion de las ordenanzas de policía urbana y rural, en las que no podrán variar las penas que el Código penal establece para los casos que en el mismo estén previstos, ni para los que no lo estén señalar otros castigos que multas, que no escedan de 80 reales en las capitales de provincia, de 60 en las cabezas de partido y pueblos de mas de 1,000 vecinos, y de 40 en los demas, y en caso de insolvencia el arresto que no pase de tres dias, ademas del resarcimiento del daño causado.

4.° La administracion de los pósitos, su fomento, el reparto de sus granos, y la realizacion de sus reintegros, acordando al efecto las disposiciones necesarias.

5.° La administracion, conservacion y mejoras de las fincas de propios, hasta que en virtud de la ley de desamortizacion se enagenaren; y verificado que esto sea, la percepcion é inversion legítima de la renta equivalente á su productos, mientras el capital no se invierta conforme á la misma ley.

6.° La administracion y conservacion de los cementerios propios de los pueblos.

7.° La administracion, inversion y contabilidad de todos los arbitrios, rentas, caudales y fondos propios del municipio, con arreglo al presupuesto aprobado del mismo.

8.° La administracion, conservacion y mejora de las fincas de comun aprovechamiento, arreglando el modo y término de su disfrute donde no estuviere establecido de antemano.

9.° La distribucion, inversion y contabilidad de los fondos especialmente consignados en el presupuesto municipal para mejoras materiales en el distrito.

10. La conservacion, reparacion y mejora de los caminos, veredas, puentes, fuentes, pontones y demas obras comunales, votando las prestaciones vecinales segun las leyes. Los dias de prestacion personal no podrán pasar de seis al año, á no ser que permita mayor número por ley especial.

11. La distribucion de las limosnas, socorros y jornales á los menesterosos en caso de calamidad pública, dentro de los límites del presupuesto.

12. Las medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas, así como las obras de igual carácter perentorio, siempre dentro del círculo de sus atribuciones, sin que el importe esceda de 10 reales por vecino, y esta cuota no sea mayor que la tercera parte del presupuesto ordinario. Los vecinos deberán contribuir en proporcion á su fortuna.

En tales casos, y sin perjuicio de la ejecucion inmediata del acuerdo, se remitirá el espediente que justifique la necesidad y urgencia de la medida á la diputacion provincial para que decida definitivamente.

13. El exámen y aprobacion definitiva de las cuentas de sus empleados y dependientes, quedando el ayuntamiento responsable si resultare lesion á los fondos municipales, tanto en el caso de haber aprobado indebidamente la cuenta, como en el de insolvencia de los empleados deudores.

14. Los repartimientos entre los contribuyentes de las cantidades que el pueblo y distrito municipal deban pagar para gastos generales, provinciales y municipales.

15. La realizacion por los medios que las leyes determinen de los cupos que al pueblo se señalen para el reemplazo del ejército y demas cuerpos de la fuerza pública.

16. La distribucion del servicio de alojamiento y bagajes y de las demas cargas públicas.

Art. 127. Necesitan la aprobacion de la diputacion provincial para ser ejecutivos los acuerdos de los ayuntamentos sobre los negocios siguientes:

1.° Los presupuestos ordinarios y estraordinarios.

2.° La creacion, reforma, sustitucion y supresion de arbitrios, repartimientos y derechos municipales, y el método de su recaudacion.

3.° La aceptacion ó la no aceptacion de las donaciones ó legados que se hicieren al municipio ó á cualquier corporacion ó establecimiento de su dependencia.

4.° La concesion de pensiones y socorros á empleados municipales, ó á sus viudas ó huérfanos.

5.° Los arrendamientos de fincas, arbitrios y cualesquiera otros bienes municipales, que se verificarán en subasta pública y sin admitir ulterior licitacion.

6.° La contribucion, rectificacion y clasificacion de los caminos vecinales y obras propias de los mismos.

7.° Las podas, cortas, frutos y demas aprovechamientos de los montes ó arbolados municipales segun las leyes y ordenanzas del ramo.

8.° La resolucion de entablar pleitos á nombre del pueblo ó de establecimientos que del ayuntamiento dependan, prévio dictámen de dos letrados.

Cuando el ayuntamiento fuere demandado, contestará desde luego con direccion de letrado; y con copia de la demanda, contestacion y documentos importantes que en apoyo de una y otra se hayan presentado, dará cuenta á la diputacion provincial para que resuelva si debe ó no continuarse el litigio.

No se necesita dar parte á la diputacion provincial, ni oir el dictámen de los letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar.

Art. 128. Necesitan la aprobacion de la diputacion y gobernador de la provincia, para ser ejecutivos, los acuerdos de los ayuntamientos sobre los negocios siguientes:

1.° Formacion y reforma de las ordenanzas municipales y rurales, observando, respecto á la fijacion de penas, lo dispuesto en el párrafo 3.° del art. 126.

2.° Establecimiento, traslacion y supresion de ferias y mercados.

3.° Creacion, reforma y supresion de los establecimientos municipales de beneficencia y de instruccion pública.

4.° Apertura y alineacion de calles y plazas, y en general obras públicas del municipio.

5.° Construccion, reforma, traslacion, supresion y régimen de los cementerios.

6.° Régimen y aprovechamiento de las aguas de propiedad del comun en sus diferentes usos y aplicaciones, cuando no se hallare establecido de antemano.

Cuando no fueren conformes los acuerdos que sobre estos particulares adoptaren la diputacion provincial y el gobernador, que será el último á quien pasará el espediente, se remitirá este original al Ministerio de la Gobernacion para que, oido el Consejo de Estado, lo resuelva definitivamente.

Art. 129. Es obligacion de los ayuntamientos, con arreglo á las leyes y disposiciones para su ejecucion:

1.° Formar con arreglo á las leyes la estadística de sus respectivos distritos, solo para que sirva de base á los repartimientos de contribuciones entre los vecinos.

2.° Formar y rectificar el censo de poblacion de sus distritos, y llevar los libros de registro civil.

3.° Formar las listas de electores para las elecciones de senadores y diputados á Córtes y provinciales, así como para los cargos municipales.

4.° Formar los alistamientos de la Milicia nacional.

5.° Evacuar las consultas é informes que se le pidan sobre los negocios de su competencia por los gobernadores, diputaciones de provincia y alcaldes respectivos, así como por cualquiera otras autoridades, en los casos provistos por las leyes.

6.° Promover el bien de sus administrados en el círculo de sus atribuciones, proponiendo á sus superiores gerárquicos cuanto el efecto crean conducente dentro de los límites de su competencia.

7.° Desempeñar cualquier otra atribucion que les confieran las leyes.

Art. 130. Es obligacion de los ayuntamientos formar anualmente las cuentas de los fondos municipales que administren.

Aat. 131. Los ayuntamientos pueden representar sobre los negocios de su competencia á la diputacion provincial, al gobernador de la provincia, al gobierno y á las Córtes. Siempre deben hacerlo por conducto del alcalde, y al gobierno ademas por el del gobernador. Cuando representen en queja del alcalde, de la diputacion, ó del gobernador, podrán hacerlo directamente.

No pueden dar publicidad á sus esposiciones sin autorizacion del gobernador de la provincia.

Art. 132. Cuando los acuerdos de los ayuntamientos, que son, segun la ley, inmediatamente ejecutivos, puedan causar perjuicios de reparacion difícil, y se reclame contra ellos, se suspenderá su ejecucion hasta que resuelva la diputacion provincial.

Art. 133. No pueden los juzgados y tribunales admitir los interdictos de retener y de recobrar y de obras nueva y vieja interpuestos contra las providencias administrativas de los ayuntamientos y alcaldes dictadas dentro del círculo de sus atribuciones.

Art. 134. Los cargos de alcaldes y regidores son honoríficos, gratuitos y obligatorios.

Art. 135. El alcalde único, ó el primero donde hubiere mas de uno, es el presidente del ayuntamiento.

A falta del alcalde primero, presidirá el segundo, y así sucesivamente. A falta de todos los alcaldes, presidirá el regidor decano, y los demas por su órden.

Cuando el gobernador de la provincia asista á la sesion del ayuntamiento, la presidirá sin voto.

Art. 136. Los ayuntamientos señalarán al principio de cada año los dias en que han de celebrar sus sesiones ordinarias, que no podrá ser menos de una por semana.

Art. 137. El alcalde podrá convocar á sesion estraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el gobernador ó diputacion de la provincia, ó lo reclame la tercera parte de los concejales.

Art. 138. En toda convocatoria para sesion estraordinaria se espresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el ayuntamiento ocuparse de ningun otro en la misma sesion.

Art. 139. Toda sesion con carácter de ordinaria fuera de los dias señalados conforme al artículo 136 de esta ley, así como cualquiera estraordinaria no convocada por el alcalde en la forma y con las circunstancias que previene el art. 137, ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningun valor, y nulos tambien los acuerdos en ella tomados.

Art. 140. Para que haya sesion y sean válidos los acuerdos de los ayuntamientos, se re-

quiere la presencia de la mitad mas uno de los concejales.

Art. 141. Se entiende acordado lo que votaren la mitad mas uno de los concejales presentes en sesion.

Art. 142. Los alcaldes y regidores tienen todos voz y voto en los acuerdos de los ayuntamientos, y serán responsables por las resoluciones que se tomen y apoyen con su sufragio.

Art. 143. De cada sesion se estenderá por el secretario del ayuntamiento un acta, en que han de constar; los nombres del concejal presidente y demas presentes; los asuntos que se trataren y lo resuelto sobre ellos; el resultado de las votaciones; la lista de las nominales, cuando las hubiese, y los votos salvados en su caso.

Al principio de cada sesion se leerá y enmendará ó aprobará el acta de la anterior, verificado lo cual se trascribirá en un libro destinado esclusivamente al efecto, donde la firmarán, dentro de veinticuatro horas á mas tardar, todos los concejales que hubieren asistido á la sesion respectiva, y el secretario de ayuntamiento.

Art. 144. El libro de actas del ayuntamiento es un instrumento público y solemne; ningun acuerdo que no conste esplícita y terminantemente en el acta á que se refiera tendrá valor alguno.

Art. 145. Las sesiones de los ayuntamientos tendrán lugar á puerta cerrada, fuera de los casos en que terminantemente prevengan las leyes lo contrario.

Art. 146. Todo asunto sobre que haya de resolver el ayuntamiento será primero discutido y luego votado.

Art. 147. Para el exámen y preparacion de los negocios de su competencia, nombrarán los ayuntamientos comisiones, compuestas de individuos de su seno.

Estas comisiones pueden ser:

Permanentes ó especiales.

Art. 148. A principio de cada año determinará el ayuntamiento el número de comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó mas ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la eleccion de personas en votacion secreta y por papeletas, reputándose elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Cuando un alcalde fuere electo para una comision será su presidente.

Art. 149. En la misma época nombrará el ayuntamiento un concejal que le represente en todos los juicios promovidos, ó que sea necesario promover, en defensa de los intereses del municipio, y desempeñe la personalidad y atribuciones que por las leyes especiales existentes fueron cometidas á los antiguos procuradores síndicos, ó que en adelante se le confieran.

Art. 150. Las comisiones especiales se nombrarán como las permanentes, pero cesarán concluido que sea su encargo.

Art. 151. Los trámites de instruccion y comision no servirán nunca de escusa á los ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

Art. 152. Corresponde al alcalde único, ó al primero donde haya mas de uno:

1.° Presidir las sesiones y dirigir las discusiones.

2.° Cuidar bajo su responsabilidad de que se cumplan por el ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores gerárquicos.

3.° Corresponderse á nombre del ayuntamiento con las autoridades y particulares que fuese necesario.

Art. 153. Corresponde tambien al alcalde único ó primero en su caso, como jefe de la administracion municipal:

1.° Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspension, procediendo, si fuere necesario por la vía de apremio y pago, é imponiendo multas, que en ningun caso escedan de las que establece el párrafo 3.° del art. 126, y arresto por insolvencia.

2.° Suspender la ejecucion de los acuerdos del ayuntamiento en el caso que prescribe el artículo 132 de esta ley.

3.° Trasmitir á la diputacion provincial y al gobernador de la provincia, segun lo que en esta ley se prescribe, los acuerdos del ayuntamiento que requieran la aprobacion superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando la obtuvieren.

4.° Trasmitir á quien corresponda las esposiciones que los ayuntamientos, en uso de su derecho, hicieren á la diputacion provincial, al gobernador de la provincia, al gobierno ó á las Córtes.

5.° Dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por convenientes, conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del ayuntamiento en la materia.

6.° Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural, castigándolos con suspension de empleo y sueldo hasta treinta dias, y proponer su destitucion al ayuntamiento.

7.° Ejercer todas las funciones propias de ordenador y jefe de la inversion de fondos municipales y su contabilidad.

8.° Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras, establecimientos de beneficencia y de instruccion pública, costeados por fondos municipales, con sujecion á las leyes y disposiciones para dar su ejecucion.

9.° Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demas cargas públicas.

10. Presidir los remates y súbastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, salvas las disposiciones de las leyes.

11. Corresponderse en los asuntos de su competencia administrativa con las autoridades y corporaciones de la provincia, haciéndolo por conducto del gobernador de la misma cuando hubiere de entenderse con los de otras ó con el gobierno.

12. Dirigir en los negocios de su competencia administrativa representaciones á la diputacion provincial, al gobernador, al gobierno por conducto de este, y á las Córtes directamente. Cuando fuere en queja del gobernador, podrá tambien hacerlas directamente al gobierno.

No pueden los alcaldes dar publicidad á sus esposiciones sin permiso del gobernador de la provincia.

13. Informar á sus superiores gerárquicos y las demas autoridades y funcionarios públicos con arreglo á las leyes.

14. Desempeñar cuantas funciones especiales les atribuyen y atribuyeren las leyes y disposiciones consiguientes á ellas.

Art. 154. Donde hubiere dos alcaldes, se dividirá el distrito municipal en dos cuarteles próximamente iguales entre sí en poblacion. Donde los alcaldes fueren tres ó mas, se dividirá el distrito en tantos cuarteles como alcaldes haya, menos uno.

La division en uno y otro caso será propuesta por los alcaldes, y acordada por el ayuntamiento, dando cuenta á la diputacion provincial y al gobernador de la provincia para su conocimiento.

Art. 155. Donde hubiere solos dos alcaldes, cada uno tendrá á su cargo un cuartel: donde fueren tres ó mas alcaldes, el primero no tendrá cuartel.

Art. 156. Los alcaldes ejercerán, cada uno en su cuartel las funciones administrativas que por la ley les corresponda, bajo la direccion del primero, que es el jefe superior de la administracion municipal.

Art. 157. Los distritos municipales de mas de 500 vecinos, y los cuarteles cuyo vecindario esceda de este mismo número, se dividirán en barrios, procurando que estos sean entre sí próximamente iguales en poblacion, y quedando precisamente cada barrio comprendido en un solo cuartel.

Todo arrabal separado del casco de la poblacion, así como cualquiera otra parte del distrito apartada del mismo casco, ha de constituir barrio, sea la que fuere su poblacion.

Art. 158. En cada barrio habrá un alcalde del mismo que, como delegado del alcalde constitucional y bajo la dependencia y direccion de este, ejercerá la parte de funciones administrativas que le delegue.

Art. 159. Los alcaldes de barrio serán nombrados por el alcalde constitucional, presidente del ayuntamiento, á propuesta en terna de este, eligiéndolos entre los vecinos electores municipales del mismo barrio.

Art. 160. El cargo de alcalde de barrio es gratuito, honorífico, obligatorio y revocable definitiva ó temporalmente por el alcalde con acuerdo del ayuntamiento.

Art. 161. Los alcaldes de barrio están obligados á obedecer y hacer cumplir las órdenes que en uso de sus atribuciones les dieren los constitucionales.

Art. 162. Ningun alcalde de barrio está obligado á desempeñar su cargo mas de un año consecutivo, ni á aceptarlo segunda vez sin dos años al menos de hueco.

Art. 163. No pueden los alcaldes constitucionales ausentarse de su distrito municipal en caso alguno, sin dar aviso al que deba reemplazarles: cuando la ausencia pase de veinticuatro horas sin llegar á cuatro dias, darán conocimiento oficial de ella al ayuntamiento: y habiendo de llegar á quince dias, tambien al gobernador de la provincia.

Para toda ausencia que pase de quince dias necesita el alcalde licencia del gobernador de la provincia.

Art. 164. Los alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por mas de veinticuatro horas sin licencia del alcalde de su cuartel, quien designará persona que le reemplace durante su ausencia.

Art. 165. Corresponde á los regidores:

Primero. Asistir á las sesiones ordinarias y estraordinarias, no impidiéndoselo justa causa, que acreditarán en su caso.

Segundo. Votar lo que les pareciere conveniente al bien comun, sin poder escusarse de hacerlo en asunto alguno.

Tercero. Formar parte de las comisiones permanentes y especiales para que fueren nombrados, y preparar en ellas los negocios para la resolucion del ayuntamiento.

Cuarto. Desempeñar los cargos que, personalmente y con arreglo á las leyes, les confiera el alcalde ó ayuntamiento en los negocios de su respectiva competencia.

Quinto. Proponer al ayuntamiento cuanto crean conveniente al bien comun del municipio dentro de la esfera de sus atribuciones.

Sesto. Evacuar los informes que en los mismos negocios les pidan el alcalde ó ayuntamiento.

Sétimo. Reemplazar á los alcaldes cuando por turno de antigüedad les corresponda.

Art. 166. No pueden los regidores ausentarse del municipio en dia de sesion ordinaria ni estraordinaria, ni en otro cualquiera por mas de quince, sin conocimiento del ayuntamiento.

Cuando hubiere de pasar de este plazo, necesitan licencia de la diputacion provincial.

Art. 167. Solo podrá concederse licencia á la vez á la tercera parte de los concejales.

Art. 168. Un Real decreto fijará los distintivos oficiales que hayan de usar los individuos de ayuntamiento.

Art. 169. Los alcaldes y regidores de los ayuntamientos que en la actualidad tengan tratamiento especial continuarán usándolo.

En adelante solo podrá concedérseles tratamiento especial en virtud de servicios importantes hechos por el pueblo.

Art. 170. Otro Real decreto señalará la forma de los sellos que, tanto los alcaldes como los ayuntamientos, deben usar en los documentos oficiales.

Art. 171. El tratamiento de los ayuntamientos es el impersonal.

Esceptúanse solo los que en la actualidad los tengan especiales, y á los que en lo sucesivo se les concedan por hechos heróicos.

Art. 172. Todo ayuntamiento tendrá un secretario pagado de sus fondos.

Art. 178. Siempre que el ayuntamiento, en uso de sus atribuciones, acuerde la suspension del secretario respectivo, tendrá esta lugar; pero se dará cuenta documentada á la diputacion y gobernador de la provincia para su conocimiento.

Art. 200. El ayuntamiento examinará, enmendará ó reformará el proyecto de presupuesto celebrando al efecto las sesiones estraordinarias que fueren necesarias, de forma que lo tenga ultimado para antes del 30 de Setiembre.

El proyecto de que habla el artículo anterior será examinado, discutido y aprobado en una junta compuesta de los individuos de ayuntamiento, asociados á un número doble de vecinos electores de concejales. Las sesiones de estas juntas serán públicas.

Art. 201. El dia 1.° de Octubre el ayuntamiento, en sesion pública estraordinaria que celebrará para el solo efecto de este artículo, procederá al sorteo de los vecinos electores que deben asociársele para la deliberacion sobre el presupuesto.

Art. 202. Para la designacion por suerte de estos asociados, tendrá el ayuntamiento preparadas dos listas iguales sacadas de la general de electores para concejales, en las que se hallen cada uno de estos colocado por el órden de mayor á menor segun las cuotas de sus contribuciones, las cuales se anotarán á continuacion de los nombres respectivos.

Art. 203. Abierta la sesion, el presidente mandará leer las listas, y el ayuntamiento decidirá de plano las reclamaciones que los interesados hicieren de palabra.

1.° Sobre haberse incluido ó no indebidamente en la lista algun nombre.

2.° Sobre la colocacion que en ella se hubiese dado á los electores.

Art. 211. Los presupuestos han de estar definitivamente aprobados el dia 20 de Octubre, y en poder de la diputacion provincial el 1.° de Noviembre.

Art. 212. Para la formacion de los presupuestos estraordinarios que ocurran, se observarán los trámites siguientes:

1.° El ayuntamiento acordará la necesidad ó conveniencia del gasto.

2.° La comision de presupuestos lo propondrá, y el cuerpo municipal acordará el proyecto de presupuestos.

3.° Se convocará á los asociados, y prévia discusion se aprobará, reformará ó desechará el presupuesto.

Art. 213. Aprobado ó reformado el presuesto, se remitirá á la aprobacion de la diputacion provincial.

Art. 218. Los ayuntamientos nombrarán los depositarios y agentes para la recaudacion de todas las rentas del municipio, sean fijas ó variables, á escepcion de los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial, cuando segun las leyes deban percibirse por la administracion del Estado.

Art. 219. Los depositarios y agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el ayuntamiento; pero este lo queda, sin embargo, al municipio civilmente, en caso de insolvencia de aquellos y salvos sus derechos contra los mismos.

Art. 220. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la caja única que ha de tener el ayuntamiento á cargo del depositario.

Art. 238. Los ayuntamientos, los alcaldes y regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete esclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y direccion administrativa de la diputacion y del gobierno de la provincia segun los casos.

Art. 239. No pueden los ayuntamientos ni sus individuos suspender la ejecucion de lo dispuesto por sus superiores gerárquicos dentro de la esfera de sus atribuciones, pero sí esponerles en términos decorosos lo que se les ofrezca y parezca; y si no obtuviesen reparacion, acudir en queja al gobierno.

Cuando el gobierno desatendiese la queja, ó el reclamante creyese ilegal su resolucion, podrá acudir á las Córtes denunciando el hecho ó pidiendo aclaracion de ley ú otra reforma legislativa.

Art. 240. Los ayuntamientos, los alcaldes y los regidores incurren en responsabilidad:

1.° Por infraccion manifiesta de la ley en los acuerdos de su competencia.

2.° Por estralimitacion de atribuciones.

3.° Por abuso de autoridad.

4.° Por falta de obediencia debida, ó por desacato á sus superiores gerárquicos.

5.° Por negligencia reparable, abuso ó malversion en la administracion económica.

6.° Por omision en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 241. La responsabilidad podrá exigirse á los ayuntamientos ó á sus individuos ante la administracion ó ante el poder judicial, segun los casos.

Ante la administracion, por hechos ú omisiones culpables en el ejercicio de sus funciones cuando no llegan á constituir delito.

Ante el poder judicial, por hechos ú omisiones en el ejercicio de sus facultades, cuando estos constituyen delito segun el Código.

Art. 242. Cuando un ayuntamiento, alcalde ó alcaldes, regidor ó regidores, incurran en hechos ú omisiones punibles administrativamente, podrán, segun los casos, ser amonestados, apercibidos, multados ó suspendidos por sus superiores gerárquicos.

Art. 243. Procede la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia, y siendo de fácil reparacion el daño causado.

El apercibimiento;

1.° En toda reincidencia en falta reprendida.

2.° En todos los casos de estralimitacion de poder y abuso de autoridad, cuyas consecuencias no fueran graves.

3.° Por negligencia reparable en la administracion económica.

Las multas:

1.° En toda reincidencia en faltas corregidas con apercibimiento.

2.° En los casos de estralimitacion ó abuso de autoridad, y en el de negligencia reparable en la administracion económica cuando sus consecuencias fuesen graves.

3.° Por atribuirse funciones políticas, cuya gravedad no exija la suspension ni lleve consigo la responsabilidad judicial.

4.° En toda falta de obediencia debida con las mismas circunstancias del párrafo anterior.

5.° En toda falta que por las leyes ó por las disposiciones del gobierno con arreglo á las mismas leyes, estuviese penada con este castigo.

Art. 244. El máximum de la cuota de las multas que los gobernadores y diputaciones de provincia pueden imponer á los ayuntamientos, alcaldes y regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, y segun lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de concejales de cada pueblo en la forma siguiente:

Número de concejales.	Ayuntamiento. — Rs. vn.	Alcalde único 1.° — Rs. vn.	Alcaldes. — Rs. vn.	Regidores. — Rs. vn.
4.	200	70	»	60
7.	400	100	80	70
11.	700	200	150	100
14 á 22.	1,000	500	300	200
26 á 34.	1,500	700	500	300
38.	2,000	1,000	700	400
42.	3,000	1,500	800	500
46.	4,000	2,000	1,000	600

Art. 245. Para la imposicion y exaccion de multas se observarán precisamente las reglas siguientes:

1.ª No se impondrá ninguna sin resolucion por escrito y motivada.

2.ª La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le espedirá el competente recibo.

3.ª Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

4.ª No podrán ser multados los concejales individualmente cuando lo fuese la corporacion, y por la misma falta. Esceptúase el presidente por la responsabilidad especial que puede caberle en la ejecucion.

5.ª Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

6.ª Las multas de la corporacion serán pagadas por todos los concejales, esceptuándose únicamente los ausentes ó enfermos al tratarse del asunto que motiva la multa y los que hubieren salvado su voto en el acta.

Art. 246. Para el pago de toda multa se concederá un plazo prudente, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio podrá ser hasta el 5 por 100 diario del total de la multa, y lo que por esta razon se devengare no podrá pasar nunca del duplo de la misma.

Solo en el caso de que el apremiado dejara pasar sin satisfacer la multa tiempo bastante para que el apremio devengado ascienda al duplo del valor de aquella, podrán espedirse comisionados de ejecucion que hagan efectivas ambas cantidades.

Art. 247. Los ayuntamientos y los alcaldes pueden ser suspendidos por el gobierno de la provincia, oida la diputacion provincial, cuando cometieren estralimitacion grave con carácter político, dándola publicidad, escitando á otros ayuntamientos á cometerla, ó produciendo alteracion del órden póblico.

Art. 248. Tambien tendrá lugar la suspension, pero de acuerdo entre el gobernador y la diputacion, cuando los ayuntamientos ó alcaldes incurrieren en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

Si el gobernador y la diputacion no estuvieren de acuerdo para la suspension del ayuntamiento, se elevará el espediente original al gobierno para que lo resuelva, oyendo precisamente al Consejo de Estado.

Art. 249. La suspension gubernativa del ayuntamiento y de los alcaldes no podrá pasar de treinta dias.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa, ó declarado que há lugar á disolucion, volverán los suspensos al ejercicio de sus funciones de hecho y de derecho.

Art. 250. Los espedientes de suspension se remitirán siempre al gobierno en el término de tres dias á mas tardar despues de acordada aquella.

El gobierno, oyendo al Consejo de Estado, decidirá en un plazo, que no escederá de treinta dias, si há lugar á la formacion de causa y á la disolucion. En el primer caso se remitirán los antecedentes al tribunal á que corresponda; en el segundo se presentará inmediatamente el oportuno proyecto de ley á las Córtes, cuando estas estuvieren reunidas, y cuando no en una de sus ocho primeras sesiones.

En el último caso el proyecto de ley se publicará en la *Gaceta* del gobierno y *Boletin oficial* de la provincia para los efectos que determina el artículo siguiente.

Art. 251. Se requiere una ley para disolver un ayuntamiento. Pero una vez presentado el proyecto á las Córtes por el gobierno, ó publicado en su caso en la *Gaceta*, *Boletin oficial* de la provincia, ó bien remitidos los antecedentes al tribunal competente, no podrá alzarse la suspension gubernativa, ni funcionar el ayuntamiento ni concejal alguno de los que lo compongan.

Art. 252. De las causas contra los ayuntamientos, alcaldes y regidores conocerá el juzgado de primera instancia del partido.

Art. 253. Ni los alcaldes ni los regidores pueden ser destituidos mas que en virtud de sentencia ejecutoriada del tribunal competente.

Art. 254. Los ayuntamientos, alcaldes y regidores no pueden ser procesados criminalmente, ni de oficio, ni á instancia de parte, por sus actos como concejales, sin prévia autorizacion del gobernador de la provincia, oida la diputacion provincial. Esta autorizacion deberá el gobernador concederla ó negarla en el término

preciso de diez dias, pasados los cuales sin hacerlo, se tendrá por dada.

Si la negase, podrá el demandante acudir al gobierno, que oyendo al Consejo de Estado, dedidirá definitivamente en el término de treinta dias, pasados los cuales, si no se hubiese concedido ó negado la autorizacion, se tendrá por concedida.

En todo caso deberá el gobernador dar cuenta al gobierno.

Art. 253. No es necesaria la autorizacion para procesar á los ayuntamientos, alcaldes y regidores:

1.° En las causas por delitos comprendidos en los artículos 283 y 284 del Código penal, relativos á la violacion de secretos.

2.° En las causas por delitos que el capítulo VIII del título VIII del libro II del Código penal califica de abusos contra particulares.

3.° En las causas por delitos de cohecho, castigados en el capítulo XIII del título VIII del libro II del mismo Código.

4.° En las causas por delitos clasificados como fraudes y exacciones ilegales en el capítulo XV del título VIII del libro II del Código penal.

5.° En las causas por delitos y faltas cometidas en la formacion de las listas, ó en cualquier otro acto electoral en que, con arreglo al artículo 77 de la Constitucion, podrán ser acusados por accion popular.

6.° Cuando se proceda por escitacion del gobierno ó del gobernador de la provincia.

Art. 256. Decretará el juez la suspension del ayuntamiento procesado cuando apareciesen motivos racionales para creer que ha incurrido en delito á que el Código penal señala penas aflictivas ó correccionales, y lo pondrá en conocimiento de la diputacion provincial y del gobernador de la provincia.

Art. 257. Declarada legalmente la suspension de un ayuntamiento, se convocará para reemplazarle al último anterior; si de este faltare la tercera parte ó mas de sus individuos por ausencia, inhabilitacion, muerte ú otra causa, serán reemplazados en número bastante con los del año anterior, y así sucesivamente hasta reunir cuando menos los dos tercios del total de concejales que al ayuntamiento correspondan.

Art. 258. Cuando un ayuntamiento fuere disuelto en virtud de la correspondiente ley, ó destituido por sentencia ejecutoriada del tribunal competente, se procederá á nuevas elecciones.

Art. 259. Los alcaldes y regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos libremente ó de la instancia, volverán á ocupar sus cargos.

Art. 260. Los concejales de un ayuntamiento disuelto, no podrán ser elegidos en dos años.

Art. 261. Los alcaldes de barrio están, relativamente á los constitucionales, en la misma dependencia gerárquica que estos respecto á los gobernadores.

Les son por tanto aplicables las disposiciones del presente título, en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificacions siguientes:

1.ª El máximum de las multas que se les impongan, será el mismo de las fijadas para los alcaldes de cuartel.

2.ª Para su suspension, basta el acuerdo del alcalde; pero para la destitucion se necesita el del ayuntamiento.

3.ª La absolucion no les da derecho, pero los rehabilita para ser repuestos en su cargo.

Art. 262. Todos los agentes del ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo con sujecion á esta ley, y judicialmente ante los tribunales por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 263. Los alcaldes de barrio y agentes del ayuntamiento no pueden ser procesados, ni de oficio, ni á instancia de parte por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones sin prévia autorizacion del gobernador de la provincia en los mismos casos y con las mismas escepciones que quedan espresadas respecto á los concejales.

Art. 264. El alcalde, donde sea único, y el primero donde haya mas de uno, será el representante del gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la direccion del gobernador de la provincia, conforme las mismas leyes determinen.

Art. 265. Corresponde al alcalde único ó primero en consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.° Publicar las leyes y disposiciones generales del gobierno, del gobernador y de la diputacion de la provincia.

2.° Hacer que sean cumplidas y guardadas en la parte que le corresponda.

3.° Cuidar del órden público, de la seguridad de las personas y de la proteccion de las propiedades.

4.° Requerir al efecto, cuando fuese necesario, el auxilio del ayuntamiento, el de los vecinos y de toda fuerza armada, cuyos jefes no podrán negarlo.

5.° Corresponderse con el gobernador de la provincia y con las demas autoridades y corporaciones.

6.° Conceder ó negar la licencia para toda clase de funciones públicas y presidir aquellas que exijan presidencia en ausencia del gobernador civil.

7.° Aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y ordenanzas municipales, é imponer tambien gubernativamente multas por faltas de obediencia á sus órdenes y bandos que nunca pasarán de lo que establece el párrafo 3.° del artículo 126.

8.° Desempeñar las demas funciones especiales que les confieran las leyes y disposiciones consiguientes del gobierno.

Art. 266. En todo lo relativo al gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del alcalde son independientes del ayuntamiento respectivo.

Art. 267. Los alcaldes de cuartel en los suyos respectivos son representantes del gobierno en los mismos términos que en el distrito municipal el alcalde primero, bajo la dependencia y direccion del mismo.

Art. 268. Los alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejecutarán como delegados de los alcaldes las funciones de gobierno político, que con arreglo á las leyes les delegarán los de cuartel, conformándose con las disposiciones del alcalde primero y del gobernador de la provincia.

Art. 269. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los alcaldes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados los alcaldes primeros por el gobernador de la provincia, los de cuartel por el primero y el gobernador, igualmente en los términos que se previene en los artículos siguientes.

Art. 270. Los alcaldes constitucionales cuando obran como representantes del gobierno, y los de barrio y dependientes municipales en los delitos que cometan como agentes del alcalde en la misma representacion, no pueden ser procesados criminalmente, ni de oficio, ni á instancia de parte, sin autorizacion prévia dada en la forma que respectivamente establecen para ello los artículos 254 y 255 de esta ley.

No se requiere esta autorizacion en los casos comprendidos en el art. 253 de la misma.

1.° El gobierno queda encargado de la ejecucion de la presente ley en el plazo mas breve posible, y autorizado para abreviar los plazos de las operaciones electorales para la primera eleccion.

2.° Las diputaciones y ayuntamientos actuales quedan sujetos desde la promulgacion de esta ley á todas sus prescripciones, y encargados de su cabal cumplimiento en la parte que les corresponde.

3.° Los años para la renovacion de los nuevamente electos comenzarán á contarse desde 1.° de Enero de 1857.

4.° Los alcaldes y ayuntamientos serán reemplazados en totalidad, y sus individuos podrán ser nombrados para los cargos de alcaldes y regidores en la primera eleccion.

5.° Las circunstancias que se determinan en el caso tercero del art. 173, regirán para los secretarios que en adelante nombren los ayuntamientos.

6.° Quedan derogadas todas las anteriores leyes sobre ayuntamientos.

R. O. de 5 de Julio de 1856. 1.° Los gobernadores de provincia, tan luego como reciban la ley de organizacion y administracion municipal, la harán insertar, junta con esta circular, en un *Boletin* estraordinario para que llegue rápidamente al conocimiento de todos los alcaldes y ayuntamientos, á fin de que se practiquen las operaciones preparatorias para la total renovacion de ayuntamientos con la celeridad y legalidad debida.

2.° Los alcaldes reunirán en sesion estraordinaria á los ayuntamientos, y en ella nombrarán una comision compuesta de dos regidores con el alcalde, presidente, ó de tres ó mas regidores con la presidencia de uno de los alcaldes en los pueblos de mas de 500 vecinos. Esta comision se instalará desde luego, y procederá, segun el art. 44 y 45, á la formacion de las listas de electores con arreglo al modelo adjunto, para presentarlas al ayuntamiento el dia 20 de Julio.

3.° El ayuntamiento procederá á su exámen, rectificacion y aprobacion, segun el art. 46, fijándolas al público el 27 de Julio, permaneciendo hasta el 31 inclusive, é imprimiéndose en los pueblos de crecido vecindario.

4.° En los cuatro primeros dias del mes de Agosto, el ayuntamiento examinará y resolverá, conforme al art. 48, cuantas reclamaciones se le presentaren, dando conocimiento á los interesados de sus resoluciones.

5.° Las listas de las rectificaciones sobre inclusion ó esclusion, se fijarán y publicarán el 5 de Agosto; y cuantos se creyeren agraviados por las resoluciones del ayuntamiento, acudirán antes del 12 á la diputacion provincial, la cual decidirá sin ulterior recurso, segun el art. 55, de modo que todas las listas queden ultimadas para el 25 de Agosto, remitiéndose á los ayuntamientos. Estos las publicarán de nuevo, segun previene el art. 56, para que puedan llegar á conocimiento del vecindario dos dias al menos antes de la eleccion.

6.° En los pueblos donde el número de electores escediere de 600, publicará el ayuntamiento el dia 1.° de Agosto la division que hubiese hecho del distrito en colegios electorales, como previene el art. 59, remitiéndola el 10 de Agosto á la diputacion provincial con las rectificaciones que hubiere hecho, procurando la diputacion que antes del 25 de Agosto se halle en poder de los ayuntamientos, que nuevamente la espondrán al público.

7.° Las elecciones tendrán lugar en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes el dia 1.° y 2.° de Setiembre, observándose todo lo prescrito en el capítulo 4.°, título 3.° de la ley.

8.° El escrutinio general se verificará el segundo domingo, 8 de Setiembre, observándose cuanto se prescribe en el art. 69, remitiéndose al siguiente dia copia del acta á la diputacion provincial, segun el art. 102.

9.° La diputacion provincial examinará y resolverá definitivamente, sobre la validez ó nulidad de las elecciones contra que hubiese reclamacion, dando conocimiento de su acuerdo al ayuntamiento antes del 25 de Setiembre, y decidiendo tambien para dicho dia las reclamaciones sobre incapacidades y escusas.

10. El dia 1.° de octubre, segun lo previene la ley en sus últimos artículos transitorios, tomarán posesion de sus destinos los nuevos electos observándose el art. 118 de la ley, siempre que no fuese anulada la eleccion, ni declarados incapaces ó exentos por causas legítimas algunos de sus individuos, en cuyo caso serán llamados los que respectivamente hubiesen tenido mayor número de votos en la eleccion, colocándose en el último lugar. Si las elecciones fuesen anuladas en todo ó en parte, acordarán las diputaciones se proceda á nueva eleccion en el primer domingo inmediato.

11. En las islas Canarias, los términos arriba fijados comenzarán á contarse desde el mes

de Agosto próximo, de modo que los nuevos ayuntamientos queden instalados el 1.° de noviembre.

12. Los gobernadores de provincia reunirán para 1.° de Agosto las diputaciones provinciales para concurrir á la ejecucion de la ley, y dictarán todas las medidas necesarias para su puntual y exácto cumplimiento.

S. M., al dictar estas disposiciones para que esta primera y mas importante base del edificio social se establezca sólida y debidamente, y desenvuelva del modo mas benéfico el régimen económico de los municipios, no puede menos de recomendar á las diputaciones y ayuntamientos la mayor legalidad en todas las operaciones, y á los gobernadores y alcaldes la mas decidida firmeza para protejer la libertad en la emision de los sufragios.

MODELO PARA LA FORMACION DE LAS LISTAS DE ELECTORES.

PROVINCIA DE..... PUEBLO DE..... AÑO DE 185.....

Lista de los vecinos electores para cargos municipales.

COLEGIO ELECTORAL DE.....

Tiene..... vecinos, y le corresponden con arreglo al art. 34 de la ley orgánica municipal.....electores.

Número.	NOMBRES.	RESIDENCIA.				CUOTA.		TOTAL.	CAPACIDADES.	CUOTA.
		Número.	Calles.	Barrio.	Cuartel.	Por contribucion general directa.	Por repartimiento provincial y municipal.			
1.°	D. N. N	2	De la Victoria...	5.°	2.°	1,230	123	13.450	»	»
2.°	D. N. N	7	Del Raudal.....	3.°	4.°	400	40	440	»	»
3.°	D. N. N	18	Torrijos	7.°	2.°	320	30	350	»	»
	D. N. N	27	Almudena.....	3.°	7.°	500	50	550	»	»
	D. N. N	30	Angustias.....	1.°	6.°	4,000	400	440	»	»
	D. N. N	72	San Fernando...	5.°	3.°	370	30	400	»	»
	D. N. N	60	Santa Cruz.....	4.°	2.°	»	»	»	art. 33, caso 1.°...	60
		7								
	D. N. N	4	Cármen.....	5.°	4.°	»	»	»	Idem 2.°.....	40
	D. N. N		Sevilla	2.°	1.°	»	»	»	Idem 3.°.....	100

(Los electores se clasificarán por colegios.
Los electores que lo sean por serlo de Senadores y Diputados se espresará. Las capacidades se clasificarán conforme al art. 33.)

R. O. de 5 de Julio de 1856. 1.ª Los gobernadores impondrán el sello del gobierno á toda la correspondencia que dirijan de oficio á los ayuntamientos; y para que no pueda abusarse de este medio, dispondrán que sus secretarios custodien, bajo su responsabilidad, los sellos.

2.ª Esta correspondencia irá numerada con una sola numeracion para todos los pueblos, desde el número 1 hasta donde llegue, y cada dia empezará por el número siguiente al último del dia anterior.

3.ª El número de cada comunicacion se escribirá tambien en el sobre-escrito, á fin de que el administrador de Correos de cada capital de provincia pueda llevar asiento del número de cartas de esta clase.

4.ª Las cartas, así selladas y numeradas, circularán por ahora como si hubiesen sido franqueadas; y para que reunidos en este Ministerio los datos que den á conocer el importe de esta correspondencia por el término de un mes, pueda tomarse una resolucion definitiva que combine los ingresos del ramo de Correos con la importancia del servicio.

Circ. de 26 de Julio de 1856. En los movimientos insurreccionales de que desgraciadamente han sido teatro varias capitales de provincia y pueblos importantes de la Península, ha visto con sorpresa dolorosa el gobierno que han tomado una parte mas ó menos directa y ostensible, ya erigiéndose en juntas llamadas de gobierno, ya como instigadoras y cooperadoras encubiertas de la rebelion, las corporaciones provinciales y municipales respectivas, bastardeando de este modo la índole del honroso y pacífico encargo que les está confiado, y perpetrando ademas uno de los escesos que con mayor severidad castigan las leyes.

Decidido el gobierno á emplear todos los medios inherentes á las tutelares atribuciones de que se halla investido, con el fin de que desaparezcan las causas por remotas que sean, que pueden contribuir á la prolongacion ó reproduccion de los desórdenes sociales y políticos ocurridos en algunos puntos de la Monarquía, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los capitanes y comandantes generales, en uso de las facultades estraordinarias que les competen por el estado de sitio en que han sido declaradas la Península é islas adyacentes, procederán, de acuerdo con el gobernador de provincia respectivo, á disolver las diputaciones provinciales y ayuntamientos de las capitales y pueblos que hayan negado su obediencia al gobierno de S. M.

2.ª Siempre que lo reclamen razones imperiosas de órden público, podrán adoptar igual providencia, prévio el acuerdo exigido por la disposicion anterior, respecto de las diputaciones y ayuntamientos de aquellas capitales y pueblos en que la tranquilidad no haya sufrido alteracion sensible.

3.ª Las autoridades militares y civiles á quienes se refieren las dos anteriores prescripciones reorganizarán desde luego las corporaciones que hubiesen estimado conveniente disolver; y siguiendo el ejemplo y el espíritu del gobierno supremo y capitan general de Castilla la Nueva, al llevar á efecto idéntica medida respecto á la diputacion provincial y ayuntamiento de Madrid, las reemplazarán con personas conocidas por su arraigo, probidad y amor al órden, sin consideracion á su color político, «si bien procurando que los nombramientos que realicen no den por resultado la preponderancia de ningun partido político en el seno de las nuevas corporaciones.»

R. O. de 13 de Agosto de 1856. El gobierno ha sabido con vivo disgusto, que por no haberse comprendido bien ó interpretado exactamente, á pesar de su precision y claridad, las disposiciones que abraza la Real órden circular de 26 de Julio último sobre disolucion y reorganizacion de ayuntamientos y diputaciones provinciales, se ha procedido en determinadas provincias de una manera poco conforme al espíritu de conciliacion y tolerancia que recomienda aquella soberana disposicion. En unas partes, segun los datos recibidos en este Ministerio, se han establecido las corporaciones populares que cesaron á consecuencia de los acontecimientos ocurridos en Julio de 1854, como si en la presente situacion fuese á continuar la política que dejó de prevalecer entonces, y como si el recuerdo de ciertas fechas y de los sucesos deplorables que simbolizan no contrariara abiertamente las miras espansivas que se propone realizar el actual gabinete. En otras partes han sido destituidos esclusivamente los alcaldes, dando así un carácter restringido y aun odioso de personalidad á una providencia que en la mente del gobierno debió ser tan solo inspirada por imparciales y elevadas consideraciones de órden público. Y por último, no han faltado poblaciones en las cuales, infringiéndose la letra y violentándose las tendencias de la circular mencionada, se ha dado la preferencia á personas de un mismo y marcado color político para reemplazar á las corporaciones disueltas. En vista de estos hechos, y con el fin de rectificar oportunamente los errores que han dado lugar á ellos, S. M. la Reina se ha servido ordenar, y el gobierno encarga estrechamente á V. S. el fiel y pronto cumplimiento de las siguientes disposiciones:

1.ª Queda desde luego sin efecto, donde se haya verificado, la reposicion de los ayuntamientos y diputaciones provinciales que cesaron á consecuencia de los acontecimientos ocurridos en Julio de 1854. Para sustituir á estos cuerpos, las autoridades civiles y militares procederán, de acuerdo y sin levantar mano, al nombramiento de personas comprendidas en la regla tercera de la Real órden circular de 26 de Julio último.

2.ª En las municipalidades donde, á pesar de no haber sido disueltas, haya sido separado el alcalde, volverá este inmediatamente al ejercicio de sus funciones sin perjuicio de las facultades que las disposiciones 1.ª y 2.ª de dicha Real órden confieren á las autoridades militares y civiles.

3.ª Los gobernadores de provincia y los capitanes ó comandantes generales, respectivamente, procederán de consuno á reorganizar, al tenor de las condiciones establecidas en la circular de 26 de Julio, aquellos ayuntamientos y diputaciones que, nombrados por dichas autoridades

para reemplazar á los disueltos, no formen un cuerpo ajustado á las prescripciones de la regla 3.ª de la Real órden repetidamente citada.

Considero inútil añadir á V. S., que estando el gobierno firmemente resuelto á devolver su quebrantada energía al principio de autoridad, y á no permitir que sea impunemente vulnerado, velará por el rigoroso y perseverante cumplimiento de cuantas providencias adopte, y reprimirá con mano severa é inflexible todas las tentativas encaminadas á que reincida el país en el estado de confusion y desconcierto de que acaba de salir por fortuna. Dentro del pensamiento político que se propone realizar el gobierno, caben todas las opiniones compatibles con el sistema de instituciones monárquico-constitucionales que nos rige. Y así como el gobierno rechaza toda mancomunidad con situaciones que tiempo ha desaparecieron, tampoco puede permitir que al amparo de su moderacion y tolerancia prevalezcan de nuevo aquellas influencias que han comprometido recientemente la causa del órden, de la sociedad y de la libertad.

Los estimulados por móviles que seguramente no conducen al bien general sueñan en restauraciones, no de principios, sino de intereses egoistas, tan funestas como absurdas, deben contar, cual quiera que sea el lema de la bandera que tremolen, con que el gobierno está irrevocablemente decidido á frustrar todo género de maquinaciones dirigidas á convertir la gestion de los negocios públicos en la representacion ó apoderamiento de cualquiera de las parcialidades que se agiten en el campo de la política.

Restablecidas que sean las condiciones normales de la nueva situacion inaugurada el 14 de Julio último, verá gustoso el gobierno, y hasta auxiliará con la lealtad de sus convicciones profundas y arraigadas, el libre movimiento y desarrollo de los partidos, siempre que no traspasen la esfera destinada al legítimo ejercicio de su fecunda actividad; pero mientras pese sobre él la inmensa responsabilidad que las circunstancias le han impuesto; mientras la conservacion y el afianzamiento de los elementos sociales dependan del uso que haga de las atribuciones extraordinarias que los acontecimientos le han conferido: mientras no llegue el dia en que pueda devolver íntegro y salvo el sagrado depósito que se ha confiado á su custodia, cometeria un yerro imperdonable, y mas que un yerro un crímen, si, reduciéndose á una inmovilidad desastrosa, abdicara en manos de las facciones el poder que debe ejercitar para enfrenarlas, y si de esta manera diera márgen á que, á la potestad discrecional y salvadora de que hoy se halla investido, se subrogara la siniestra y arbitraria energía de las fuerzas disolventes y anárquicas que la sociedad rechaza de su seno.

R. O. de 16 de Agosto de 1856. Aplazando hasta nueva órden la eleccion de ayuntamientos señalada para los primeros dias del mes de Setiembre.

R. O. de 8 de Setiembre de 1856. 1.ª A los 15 dias de publicada esta circular deberán estar desempeñando sus respectivos cargos los nuevos gobernadores de provincia cuyos nombramientos hayan aparecido en la *Gaceta*.

2.ª El estado actual de las corporaciones municipales y provinciales será, entre los ramos de la administracion encomendados al cuidado de los gobernadores, uno de los que desde luego debe escitar con preferencia su atencion y celo.

3.ª Desde el dia 10 del próximo mes de Octubre quedarán sin efecto las facultades discrecionales concedidas á los capitanes ó comandantes generales y gobernadores de provincia para disolver y reemplazar los ayuntamientos y diputaciones.

4.ª En los casos de disolucion ó renovacion que ocurrieren hasta el 10 de Octubre en que no hubiere acuerdo entre las autoridades militares y civiles, resolverá definitivamente el gobierno de Real órden espedida por este Ministerio y acordada en Consejo de Ministros.

5.ª Las disoluciones ó renovaciones totales ó parciales que sea forzoso verificar despues de la fecha espresada en la disposicion 4.ª, se harán por el gobierno en Consejo de Ministres.

6.ª Solo cuando razones imprescindibles de órden público lo reclamen, las autoridades militares y civiles, de acuerdo, podrán, trascurrido que sea dicho plazo, suspender la diputacion, y uno ó mas de los ayuntamientos de la provincia y remplazarlos interinamente, dando desde luego cuenta al gobierno, y esponiendo los fundamentos de la medida.

7.ª Las renovaciones se verificarán con estricta sujecion á las reglas prescritas en las circulares de 26 de Julio y 13 de Agosto últimos, que subsisten en su fuerza y vigor en todo lo que no resulten derogadas por la presente.

8.ª Los gobernadores procederán inmediatamente, si ya no lo hubieren hecho, á la disolucion de aquellos ayuntamientos y diputaciones que en sus dos terceras partes por lo menos se compongan de concejales ó diputados que cesaron á consecuencia de los acontecimientos de 1854.

9.ª Una vez acordada la disolucion ó renovacion de las corporaciones mencionadas, las operaciones á que dé lugar la ejecucion de la medida se practicarán única y esclusivamente por la autoridad civil de la provincia.

10. En las provincias donde hayan seguido en posesion de sus destinos los gobernadores nombrados antes de 14 de Julio próximo, no se hará, despues de publicada esta órden en la *Gaceta*, novedad alguna en el personal de diputaciones y ayuntamientos, sino en virtud de Real órden acordada en Consejo de Ministros.

11. Los gobernadores de provincia remitirán con toda urgencia á este Ministerio nota circunstanciada de las diputaciones ó ayuntamientos que hayan sido disueltos, renovados ó modificados.

R. O. de 15 de Octubre de 1856. Art. 1.º Se restablecen en toda su fuerza y vigor las leyes de 8 de Enero de 1845, sobre la organizacion y atribuciones de los ayuntamientos y diputaciones provinciales; las de 2 de Abril del mismo año sobre la organizacion y atribuciones de los consejos provinciales, y sobre el gobierno de las provincias, y la de 6 de Julio del mismo año sobre la organizacion y atribuciones del Consejo Real.

Art. 2.º Se restablecen igualmente todos los decretos orgánicos, reglamentos y demas disposiciones adoptadas para la ejecucion de dichas leyes, en la fuerza y vigor que segun su respectiva clase y fecha les corresponda.

3.º Mi gobierno, oyendo á una comision formada de personas competentes y esperimentadas, me propondrá las reformas que hubiere necesidad de introducir en las referidas leyes, de acuerdo con las Córtes.

Art. 4.º Mi gobierno queda encargado de adoptar las disposiciones convenientes para la pronta ejecucion de este mi Real decreto.

R. O. de 18 de Octubre de 1856. 1.ª Los actuales ayuntamientos y diputaciones provinciales se ajustarán desde luego en su organizacion y atribuciones á las leyes de 8 de Enero de 1845.

2.ª Se prorogan hasta nueva órden las facultades concedidas á las autoridades de provincia por las circulares de 26 de Julio, 13 de Agosto y 8 de Setiembre último, para renovar total ó parcialmente las corporaciones municipales ó provinciales.

Los gobernadores cuidarán de que los cargos municipales respectivos y el número de los individuos de ayuntamiento se conformen exactamente y en un todo á lo que previene la citada ley de 8 de Enero de 1845.

3.ª Las personas sobre quien recaiga la eleccion de las autoridades para formar parte de los espresados cuerpos, han de ser conocidas por sus principios religiosos y monárquicos, probidad, arraigo y amor al órden.

4.ª Interin nombra S. M. las personas que han de componer los consejos de provincia, el gobernador constituirá inmediatamente estos cuerpos, eligiendo al efecto, entre los miembros de las diputaciones provinciales tres ó cinco individuos de los cuales uno al menos procurará que sea letrado.

5.ª Quedan suprimidas las secretarías de las diputaciones provinciales.

Los oficiales y demas dependientes de estas corporaciones, cuyas plazas deban, á juicio del gobernador, conservarse por ahora continuarán ocupándose con la mayor asiduidad y celo en el despacho de los asuntos pendientes bajo la direccion de la autoridad mencionada.

6.ª Los gobernadores recibirán y se harán cargo del archivo de las diputaciones provinciales, acompañando esta operacion de las precauciones y formalidades acostumbradas, á fin de evitar el estravío de espedientes y documentos.

7.ª Los gobernadores cuidarán de que el cambio del régimen administrativo acordado por Real decreto de 16 del corriente se verifique, hasta donde sea posible, sin entorpecimiento, perturbacion ni menoscabo alguno del servicio.

Los gobernadores deben tener presente que su responsabilidad se hace mas estrecha á medida que se aumenta el círculo de sus atribuciones y facultades, y que S. M. verá con profundo desagrado el que las personas á quienes ha confiado la autoridad superior civil en las provincias, no acierten á ejercerla conforme á las miras y en direccion á los saludables fines que aspira el gobierno realizar.

R. O. de 3 de Diciembre de 1856. 1.º El dia 5 de Febrero próximo venidero se procederá á la eleccion general de ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é islas Baleares.

2.º Prévias las formalidades requeridas por la legislacion vigente, los nuevos ayuntamientos quedarán instalados el 12 de Marzo en todos los pueblos del territorio español á que se refiere el anterior artículo.

3.º En las islas Canarias principiarán á correr los plazos desde 1.º de Enero próximo, y guardarán una correspondencia exacta con los que se fijan para la Península y Baleares en este Real decreto, y en las instrucciones que para su ejecucion se circulen.

4.º A fin de que pueda tener cumplido efecto la constitucion de los ayuntamientos en los plazos fijados, quedan autorizados los gobernadoses de las provincias, con inclusion de las sometidas al régimen escepcional, para nombrar interinamente, entre los concejales elegidos, el alcalde y tenientes de alcalde en aquellas poblaciones donde, con arreglo al artículo 9.º de la ley de 8 de Enero de 1845, deben ser nombrados por mí. Se esceptúa de esta disposicion el ayuntamiento de Madrid.

5.º En los pueblos donde por cualquier motivo no hubieren podido constituirse sus ayuntamientos para las indicadas fechas, continuarán funcionando los actuales hasta que se hallen instalados los que han de nombrarse en virtud del presente decreto.

6.º Todas las operaciones relativas á esta eleccion general, en las cuales deba intervenir la autoridad superior de la provincia, se practicarán esclusivamente por el gobernador de ella, aun en aquellas provincias ó poblaciones donde por circunstancias especiales no se haya levantado el estado de sitio al tiempo de verificarse la eleccion.

7.º Desde el recibo del presente decreto cesan las facultades concedidas á las autoridades superiores civiles ó militares de las provincias para disolver ó reformar discrecionalmente las corporaciones municipales.

8.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de espedir las instrucciones oportunas para la ejecucion de este decreto.

R. O. de 3 de Diciembre de 1856. 1.ª Los gobernadores de provincia señalarán á cada pueblo para el dia 12 del actual el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de concejales que les correspondan con arreglo á su vecindario. Tambien señalarán el de distritos electorales en que se han de dividir los que tengan mas de uno.

2.ª Recibido por los alcaldes el indicado señalamiento, se asociarán inmediatamente los concejales y mayores contribuyentes que previene el artículo 25 de la ley de ayuntamientos, y procederán á la formacion de las listas de electores y elegibles del modo y forma que está determinado en las disposiciones vigentes.

3.ª Las listas firmadas por el alcalde y sus asociados se espondrán ál público desde el 28 del

corriente hasta el 28 del mismo, ambos inclusive.

Durante este tiempo podrán hacer las reclamaciones oportunas por omisiones ó inclusiones indebidas.

4.ª Desde el 28 de Diciembre hasta el 8 de Enero se espondrá al público la lista de las reclamaciones que se hubiesen hecho durante el plazo marcado en la preveucion anterior.

5.ª Decididas las reclamaciones por el alcalde, se espondrán de nuevo al público el dia 3 de Enero próximo las listas de electores y elegibles con las rectificaciones que él mismo hubiese hecho, y permanecerán espuestas hasta el 6 del mismo mes.

6.ª En este tiempo los que no se conformaren con las decisiones de la autoridad local, podrán acudir por su conducto al gobernador de la provincia.

7.ª Todas las solicitudes que se presenten en el plazo señalado, las remitirá el alcalde el dia 9 de Enero al gobernador de la provincia, acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para la mayor ilustracion del asunto. Cuando no se presenten reclamaciones, el alcalde lo participará así á la espresada autoridad.

8.ª Desde el 9 de Enero al 17 del mismo mes se espondrá al público la lista de las reclamaciones que se hubiesen hecho desde el dia 3 al 9.

9.ª El gobernador, luego que reciba las mencionadas reclamaciones, las pasará al Consejo provincial para que emita su dictámen, y antes del 29 de Enero comunicará sus resoluciones á los alcaldes.

10. Los alcaldes, con arreglo á las resoluciones del gobernador de la provincia, formarán las listas definitivamamente rectificadas, y las espondrán al público desde el 3 al 7 de Febrero, ambos inclusive.

11. El dia 1.º de Febrero, á mas tardar, anunciará al público el alcalde la designacion de distritos y el sitio y hora en que las juntas electorales habrán de celebrarse.

12. Se procederá á la eleccion general de ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes, en los dias designados en los artículos 1.º y 3.º del Real decreto de esta fecha.

13. Las listas de los elegidos se espondrán al público desde el 9 al 11 de Febrero, ambos inclusive. En este tiempo podrán los interesados presentar al alcalde las reclamaciones y escusas que tengan por conveniente.

14. El dia 13 de Febrero remitirán los alcaldes al gobernador de la provincia las mencionadas reclamaciones y escusas, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzguen oportunos para su mas acertada resolucion. Si ninguna reclamacion se hubiese presentado, remitirán una certificacion en que así se acredite. Al mismo tiempo remitirán las actas de la eleccion, y una lista de los elegidos.

15. Desde el 13 de Febrero al 17, ambos inclusive, se espondrá al público la lista de todas las reclamaciones y escusas presentadas desde el 9 al 11 del propio mes.

16. Para el 8 de Marzo comunicará el gobernador á los alcaldes las resoluciones que, oyendo al Consejo provincial, hubiese adoptado sobre la validez de las actas y sobre las reclamaciones y escusas de los interesados.

17. Para el mismo dia 8 de Marzo los gobernadores deberán haber hecho los nombramientos de alcaldes y tenientes de alcaldes que les corresponde, con arreglo al art. 9.º de la ley de 8 de Enero de 1845, y al 3.º del Real decreto de esta fecha.

18. Antes del dia 17 remitirán los gobernadores á este Ministerio la lista de los concejales elegidos para los ayuntamientos de aquellas poblaciones, cuyos alcaldes y tenientes deban ser nombrados por la Reina con arreglo al art. 9.º de la ley.

19. Los nuevos alcaldes, los tenientes y regidores se presentarán á tomar posesion de sus cargos en los dias respectivamente señalados para la Península, Baleares y Canarias por los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de esta fecha.

20. Los gobernadores de provincia, tan luego como reciban el espresado Real decreto que precede y la presente instruccion, los circularán por medio de un *Boletin* estraordinario, en el cual insertarán tambien literalmente todos los artículos relativos á las elecciones municipales, comprendidos en la ley de 8 de Enero de 1845, y reglamento aprobado por S. M. en 16 de Setiembre del mismo año para su ejecucion.

21. Las mismas autoridades, bajo su responsabilidad mas estrecha, cuidarán de que todas las operaciones relativas á la eleccion de que se trata se practiquen con la mayor legalidad y exactitud, garantizando ámpliamente á los electores el libre ejercicio de sus derechos.

22. A fin de que dentro de los plazos que se fijan puedan tener efecto las operaciones respectivas, no se omitirá medio alguno de los que, á juicio de los gobernadores y alcaldes, conduzcan á su mas pronto y mejor despacho, y á la mayor rapidez y frecuencia de las comunicaciones entre la capital de la provincia y las cabezas de los distritos municipales.

23. Los gastos estraordinarios que por este motivo pudieran tener que realizarse, tanto por los gobernadores como por los alcaldes, se justificarán en debida forma y pagarán con cargo á la partida de elecciones municipales ó provinciales incluida en los presupuestos respectivos. Si dicha partida no alcanzase, se imputarán los gastos mencionados á la de imprevistos; y si aun así no hubiese lo suficiente para satisfacerlos por completo, se ampliará esta última partida con la cantidad absolutamente necesaria para ello, á fin de que no deje por tal motivo de llevarse cumplidamente á cabo el importante servicio de que se trata.

24. Los gobernadores y alcaldes dictarán, dentro del círculo de sus facultades, cuantas medidas les sugiera su celo, y conceptúen necesarias, al cabal y mas exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta circular.

25. La ley de 8 de Enero de 1845, el reglamento de 16 de Setiembre del propio año para su ejecucion y las demas disposiciones vigentes en la materia, regirán en todo lo que para la presente eleccion general no haya sufrido alteracion por esta circular y Real decreto á que se refiere.

R. O. de 16 de Diciembre de 1856. Reiterando á todos los ayuntamientos la circular de 11 de Mayo de 1853 pidiéndoles noticia escrupulosa de los ordenamientos, cuadernos de Córtes y cartas-pueblas, que se hallen en sus respectivas localidades.

R. O. de 17 de Diciembre de 1857. Disponiendo que los ayuntamientos hagan el nombramiento de maestros para las escuelas que se proveen por oposicion, aun cuando las propuestas no comprendan tres individuos por falta de aspirantes, ó de no haber sido aprobados los ejercicios de los que se presentaren.

R. O. de 21 de Enero de 1857. 1.ª Los ayuntamientos y demas funcionarios á quienes corresponde la observancia de la circular referida, remitirán á disposicion de los gobernadores de las provincias respectivas, y con las seguridades que estimen convenientes, los documentos que se conservan en los archivos, relativos á los ordenamientos y cuadernos de Córtes, fueros y cartas-pueblas, á medida que se vayan pidiendo por la Real Academia de la Historia.

2.ª Siempre que los ayuntamientos ó los encargados de los archivos lo reclamen, se les espedirá por el gobernador el correspondiente resguardo de la entrega de los documentos, con espresiva descripcion de cada uno de ellos, en que se dé á conocer su naturaleza y clase: si es fuero ó carta-puebla, ordenamiento ó cuaderno de Córtes; su forma, si es original, testimonio ó copia simple; si se halla escrito en pergamino ó en papel, y por último, su estado de conservacion.

3.ª Corresponde asimismo á los gobernadores el disponer que dichos documentos se coloquen en paquetes bien dispuestos, y que, inventariados, se entreguen á los administradores de correos para que estos los remitan á la Academia con certificado de oficio.

4.ª La Real Academia de la Historia, inmediatamente que reciba los documentos, dará aviso á los gobernadores, administradores de correos y ayuntamientos remitentes, con inclusion del resguardo necesario, y señalando un breve plazo para la devolucion de los mismos.

5.ª En la devolucion espresada se observará el mismo órden señalado para la remision.

6.ª A fin de evitar dilaciones, la Academia podrá mantener correspondencia directa con las autoridades y funcionarios referidos en lo concerniente al objeto de esta circular.

R. O. de 18 de Abril de 1857. Mandando que se pase en cuenta á los ayuntamientos que quieran suscribirse á la *Coleccion legislativa* de España, las cantidades que incluyan en sus presupuestos para este objeto.

R. O. de 2 de Julio de 1857. Declarando que los gobernadores de provincia pueden disponer se libre á los ayuntamientos y establecimientos de beneficencia los intereses vencidos al respeto del 4 por 100 anual, de las cantidades realizadas en las tesorerías de Hacienda pública procedentes de los bienes vendidos á las corporaciones civiles.

R. O. de 7 de Agosto de 1857. V. BIENES DE PROPIOS.

R. O. de 17 de Agosto de 1857. Recomendando á los ayuntamientos la adquisicion de los tomos publicados de la obra *Recuerdos y Bellezas de España*, abonándoles en concepto de voluntario el gasto que hagan al efecto.

AYUNTAMIENTOS DE ULTRAMAR. *Ley 8, Tit. 8, Lib. 4.* Se ordena á los vireyes y gobernadores, que no hagan nombramientos interinos para los oficios de cabildo de las ciudades, por ausencia de sus propietarios.

Ley 11, id. id. Los gobernadores no prohibirán á los regidores puedan ir á sus haciendas y estancias, no distando mas de cuatro leguas; y en tal caso solo pondrán impedimento con causa grave y urgente.

Ley 1.ª, Tit. 9 id. En las casas de cabildo y no en otra parte se traten los asuntos de elecciones de alcaldes y otros oficiales y demas asuntos que convengan al bien de la república, bajo la pena de perder los oficios; y que no se celebren cabildos estraordinarios sin urgente necesidad y citacion de todos los capitulares.

Ley 2.ª, id. id. Prohibe que los gobernadores celebren las reuniones de ayuntamiento en sus propias casas sino en las de concejo, salvo cuando ocurra causa tan grave, que obligue á los gobernadores á lo contrario; y previene que no intervengan ministros militares, y que de manera ninguna dichos gobernadores coarteo los votos de los regidores; y que ninguno de ellos ejerza sin título del Rey, escepto los casos espresos en dichas leyes.

Ley 4.ª, id. id. Los corregidores y alcaldes mayores puedan entrar siempre que les pareciere conveniente en sus cabildos.

Ley 5.ª, id. id. En ausencia del gobernador pueda celebrarse cabildo con la asistencia de un alcalde ordinario.

Ley 6.ª, id. id. En el cabildo y ayuntamiento de cualquiera ciudad, no pueda entrar con espada aquel á quien no le correspondiere por su oficio, ó preeminencia especial.

Ley 7.ª y 8.ª, id. id. Previene á los vireyes, presidentes y oidores, no impidan las elecciones de capitulares, ni influyan en ellas.

Ley 9.ª, id. id. Previene á los gobernadores y sus tenientes, que no quiten á los regidores sus preeminencias, ni los inquieten ni perturben en ellas.

Ley 10, id. id. Dispone que al regular los votos en las elecciones de oficios de república, se hallen presentes los dos regidores mas antiguos y el escribano del cabildo para que esto se haga con satisfaccion de todos.

Ley 11, id. id. Dispone que los deudores de la Hacienda puedan votar en las elecciones de cabildo, escepto cuando alguno quisiere votar con oficio que tuviere comprado y no pagado.

Ley 12, id. id. Manda á los gobernadores que no obliguen á los escribanos de los ayuntamientos á que escriban los votos de los capitulares en papel suelto, sino en el libro del cabildo; y prohibe que los regidores firmen en blanco.

Ley 13, id. id. Dispone que los elegidos para oficios de los cabildos y concejos, no puedan ser

reelegidos sino en esta forma: los alcaldes para los mismos oficios de alcalde hasta tres años despues que dejaron de serlo, y los demas del concejo que tuvieren voz y voto en él, hasta pasados dos años; y los oficiales que igualmente tuvieren voz y voto tampoco puedan ser reelegidos hasta dos años despues.

Ley 14, id. id. Cuando se tratare en cabildo de negocio que toque á alguno de los regidores ú otras personas que en él estuvieren, ó de parientes suyos cercanos, se salgan luego y no vuelvan á entrar hasta que no esté tomada resolucion.

Ley 16, id. id. En el cabildo haya un libro en que se asiente todo lo que se acordare, el cual esté guardado y con secreto para cuando convenga usar de él.

Ley 19, id. id. Se ordena que las cartas de los vireyes, ministros y oficiales, dirigidas á los cabildos, se asienten en el libro por el escribano de los mismos.

Ley 21, id. id. En las ciudades donde hubiere audiencia, un oidor de ellas revea las cuentas de propios, etc., que por eleccion y comision de los cabildos se confieren á los capitulares.

Ley 22, id. id. Se previene que la justicia en cada ciudad ó villa y un regidor nombrado por el cabildo, pongan precios justos á los regatones ordinarios que compran cosas de comer y beber, así del pais, como de otros reinos, que en consideracion á lo que les cuesta, les den una ganancia moderada.

Ley 23, id. id. Ningun oidor, ni otra persona, de cualquiera clase que sea, pueda aposentarse en las casas del cabildo.

Ley 1, Tit. 10, Lib. id. Porque en algunos cabildos y concejos se han entrometido á elegir tres alcaldes cada año, previene á los vireyes y gobernadores no permitan sean mas de dos.

Ley 2, id. id. Se manda que en las ciudades principales haya doce regidores, y en las demas ciudades y pueblos sean seis.

Ley 3, id. id. Si no se hubiere capitulado con los adelantados de nuevos descubrimientos que puedan nombrar justicia y regimiento, hagan eleccion de regidores los vecinos en el número que al gobernador pareciere, no escediendo del contenido en las leyes anteriores.

Ley 4, id. id. Se manda que el alferez real de cada ciudad, villa ó lugar, tenga voz y voto activo y pasivo, de forma que en todo y por todo sea habido por regidor mas antiguo, gozando de salario duplicado.

Ley 5, id. id. Se manda á las justicias, cabildos y regimientos de los pueblos, no consientan que en las elecciones de oficios nombren padres á hijos, hijos á padres, hermanos á hermanos, suegros á yernos, ni al revés, cuñados á cuñados, ni á los casados con dos hermanas.

Ley 6, id. id. Previene que en las elecciones que se hicieren en los cabildos de pueblos donde no estuvieren vendidos los oficios de regidores y otros concejales, no puedan ser elegidos mas que los vecinos.

Ley 8, id. id. Dispone que los regidores propietarios asistan en las ciudades, villas y lugares de donde lo fueren, el tiempo que mandare la ordenanza.

Ley 9, id. id. Se declara que los regidores de las ciudades y puertos de las Indias, no tienen obligacion de acudir á los alardes y reseñas, si no se hallare el gobernador y entonces deba estar cerca de su persona.

Ley 10, id. id. Por cuanto en algunas ciudades administran los regidores el abasto de las carnicerías y tienen otras ocupaciones públicas, llevando por ellas salario y otros aprovechamientos, se ordena que sean guardadas las leyes y ordenanzas, previniendo á los regidores no lleven salario ni interés alguno por tales cuasas, y que las ciudades no lo apliquen, ni permitan en sus acuerdos, y en caso de contravencion sean condenados á las penas que disponen las leyes. Y así mismo no se entregue á los regidores suma alguna sin prestar fianzas bastantes, de que darán cuenta y pagarán los alcances.

Ley 11, id id. A consecuencia de haberse observado por los alcaldes ordinarios y regidores, fieles ejecutores, tienen intervencion en los bastimentos que se proveen á los pueblos y tratando, no con la limpieza y rectitud que es debida, se dispone que dichos alcaldes y regidores no intervengan ni traten en los referidos bastimentos, b jo la pena de privacion de oficio; y en cuanto á los otros tratos en mercaderías, los vireyes, presidentes y gobernadores provean justicia.

Ley 12, Tit. 10, Lib. 4. Se prohibe á los regidores puedan tener contratos y tiendas por sí ni por otros, ni tabernas de vino, mantenimientos por menor, aunque sean de frutos de sus cosechas, ni menos usar de otros oficios civiles.

Ley 13, id. id. Se previene á los vireyes, oidores, alcaldes del crímen y justicias de las Indias, que cuando se proceda á prision contra un regidor, se le dé cárcel decente y proporcionada á la calidad de los delitos.

Ley 14, id. id. Se previene á los fieles de las ciudades, usen de sus oficios con los escribanos del cabildo y ayuntamiento, y á falta de ellos con un escribano del número de la ciudad ó villa.

Ley 18 y 19, id. id. Se manda á los vireyes, gobernadores, corregidores y otras cualesquiera justicias de las ciudades, villas y lugares de las Indias, reconozcan en los cabildos cada año las fianzas de los depositarios; y si hubiere disminucion en ellas, las hagan renovar con el fin de que la Hacienda de su cargo esté segura. Y para que conste la observancia y cumplimiento de esta ley, el escribano del cabildo dé fé y testimonio de las diligencias que se instruyan.

Ley 21, id. id. Se previene al escribano del cabildo de cada ciudad donde hubiese depositario general, tenga un libro que se corresponda con el que tuviere el depositario; que se asienten los depósitos que se hubieren hecho ó se hicieren, con dia, mes y año, dándole aviso el depositario de lo que recibiere, sentándose en ambos libros dichas partidas; de lo contrario serán aplicadas las penas que se juzguen convenientes.

Ley 22, id. id. Se previene que los oficios de cabildo y los concejiles, se sirvan por los propietarios, como generalmente está dispuesto por la ley 44, tít. 2, lib. 3.

R. O. de 27 de Febrero de 1846. Hallándose planteado en la Isla de Puerto-Rico por circunstancias políticas el Real decreto de 23 de Julio de 1835, espedido provisionalmente para el arreglo de los ayuntamientos de la Península é islas adyacentes, y teniendo acreditado la esperiencia, que lejos de haber sido beneficioso este régimen para los pueblos de dicha isla, ha servido solamente para originarles mayores gastos y crear compromisos á las autoridades superiores de la misma, entorpeciendo la marcha de su administracion general, vengo en mandar, que mientras no se haga una ley especial para los ayuntamientos de Ultramar, se observe lo siguiente: 1.° En la isla de Puerto-Rico solo tendrán ayuntamientos la capital, Mayagüez, Arecibo, Humacao, Ponce, Aguadilla, Guayama y San German. 2.° Cesarán desde luego todos los demas ayuntamientos establecidos en los otros pueblos de la citada isla. 3.° El de la capital se compondrá de un alcalde, dos tenientes de alcalde, trece regidores y dos síndicos procuradores: el de Mayagüez de un alcalde, dos tenientes de alcalde, trece regidores y dos síndicos procuradores: el de Arecibo de un alcalde, dos tenientes de alcalde, once regidores y un síndico procurador: el de Humacao de un alcalde, dos tenientes de alcalde, nueve regidores y un síndico procurador: el de Ponce, de un alcalde, dos tenientes de alcalde, trece regidores y dos síndicos procuradores: el de Aguadilla, de un alcalde, dos tenientes de alcalde, trece regidores y dos síndicos procuradores: el de Guayana de un alcalde, un teniente de alcalde, seis regidores y dos mas en el barrio Arroyo y un síndico procurador: el de San German, de un alcalde, dos tenientes de alcalde, trece regidores y dos síndicos procuradores. 4.° Los alcaldes y tenientes de alcalde de los citados ayuntamientos se nombrarán por el gobernador capitan general entre los concejales elegidos segun el art. 7.° y 9.° de este decreto, quedando los nombrados sujetos á mi Real aprobacion. 5.° En cada uno de los pueblos de Cagua, Fajardo y Juana Diez nombrará la citada autoridad superior un alcalde corregidor sin sueldo alguno, con sujecion tambien á mi Real aprobacion. 6.° En los demas pueblos de la isla se nombrarán por el gobernador capitan general los jueces pedáneos conocidos con el título de «tenientes á guerra» con su junta vecinal proporcionada segun las reglas establecidas hasta el año de 1836. 7.° Las elecciones de concejales se verificarán por los ayuntamientos en union de igual número de mayores contribuyentes, debiendo remitirse las listas de estos con la anticipacion necesaria al gobierno político superior de la citada isla para su exámen, reforma y aprobacion, formándose de antemano el oportuno espediente, siempre que alguno de los contribuyentes mereciese ser escluido y reemplazado por el inmediato. 8.° Los alcaldes, tenientes de alcalde y síndicos procuradores se elegirán anualmente; los regidores por mitad cada dos años. 9.° Las actas de las elecciones pasarán al gobernador capitan general con la anticipacion correspondiente para que las apruebe, usando en caso contrario de las facultades que le conceden las leyes y disposiciones sobre la materia. 10. En todas estas elecciones se observarán las reglas prescritas por las leyes con respecto á huecos y parentescos. 11. Restablecidos de este modo los antiguos ayuntamientos con las variaciones á que ha sido preciso atemperarlos, volverán al régimen para ellos establecido en las leyes de Indias. 12. Todo pueblo que por su vecindario y riqueza se crea en el caso de tener ayuntamiento, lo impetrará por conducto del gobernador capitan general del modo y forma que marcan las leyes. 13. Para que el corto número de regidores perpétuos que existan sin haber sido indemnizados de sus oficios puedan serlo, se sustanciarán los debidos espedientes en la vía y forma prescrita por las leyes de tanteo y demas de la materia.

AZABACHE en bruto. Segun los aranceles de 2 de Octubre de 1857, satisface este producto 6,35 por arroba en bandera nacional y 8,50 en estranjera y por tierra. El labrado en cualquiera clase de piezas 12,70 por libra en bandera nacional y 13,25 reales en estranjera y por tierra.

AZAFRAN romí ó alazor, segun los espresados aranceles es libre de derechos en ambas banderas. El seco, tostado ó en aceite debe satisfacer 9,55 rs. por libra en bandera nacional y 11,45 en estranjera y por tierra.

AZARCON ó minio, deutóxido de plomo, segun dichos aranceles 8 y 9,55 pór arroba respectivamente segun bandera.

AZÚCAR comun, blanco, dorado mascabado ó terciado, producto y procedente de las posesiones españolas de América 8,50 y 17 por arroba respectivamente segun bandera.

Azúcar de las posesiones españolas de Oceanía 2,10 y 10,60 por arroba respectivamente segun bandera.

Azúcar refinado, de cualquiera de las posesiones españolas ultramarinas 12,70 y 21,20 por arroba respectivamente segun bandera.

Azúcar comun, de puntos estranjeros 17 y 21,20 por arroba respectivamente segun bandera.

Azúcar refinado en pilones, y el candí ó piedra, de puntos estranjeros 31,80 y 40,30 por arroba respectivamente segun bandera.

Azúcar de leche, sustancia salina particular de la leche, la libra libre de derechos en ambas banderas.

AZUFRE en mineral, y el en panes ú otra forma 8,25 y 9,90 en quintal respectivamente segun bandera.

Azufre refinado ó flor de azufre 12,35 y 14,80 en quintal respectivamente segun bandera.

AZUL cenizas, producto artificial de los hidratos de cobre y de cal 2,40 y 2,85 en libra respectivamente segun bandera.

Azul de potasa, y el de tierra, subcarbonato de cobre térreo nativo 2,55 y 3,05 en libra respectivamente segun bandera.

Azul de Prusia, trito hidro-cianato de hierro 3,80 y 4,60 en libra respectivamente segun bandera.

Azul guimet y thenard. V. PRODUCTOS FARMACEUTICOS.

AZULEJOS. V. BARRO VIDRIADO.

B

BACALAO O ABADEJO Y PEZ PALO. *Aranc. de 2 de Octubre de 1857.* Segun esta disposicion oficial que ha venido á derogar todas las anteriores, el bacalao importado directamente de las pesquerías de Europa y América debe satisfacer 31,80 rs. por quintal en bandera nacional y 42,40 en estranjera y por tierra.

El mismo género procedente de los demas puntos estranjeros 47,70 y 58,30 respectivamente.

Los morros, tripas y lenguas importados directamente de las pesquerías de Europa y América 55,65 y 76,30 segun bandera. Estos mismos procedentes de los demas puntos estranjeros 89 y 114,50 rs. por quintal segun bandera.

BACHILLER. V. Grados académicos é instruccion pública.

BAGAJE. Bestia de carga, ó el conjunto de bestias cargadas que sigue á un ejército.

Ley 7, Tit. 3 de la Nov. Recop. V. Correos.

Ley 21, Tit. 18, Lib. 6, id. V. Alojamiento, pág. 415, colum. 2.ª

Ley 22, id. id. V. Alojamiento, pág. 416, colum. 1.ª

Ley 1, Tit. 19, id. id. Nuestra merced es, que cada y cuando que se hobieren de dar guias de carretas ó acémilas, ó mulas ó asnos para las personas que nos mandaremos dar, las cuales no puede tomar persona alguna por su propia autoridad, mas que el juez del lugar, ó regidor, ó persona diputada por el concejo, vea las de que tuviere necesidad, y las dé, tasándolas en lo que justamente mereciere por cada dia; andando cargada, á ocho leguas y dos tercias dellos por la vuelta; y esto se haga así, no embargante qualesquier cartas de guia que se hayan dado ó dieren con cualesquier penas y emplazamientos; y que las paguen antes que partan con ellas del lugar donde hobieren de partir.

Ley 2, id. id. id. Queriendo proveer á los daños que nuestros súbditos y naturales reciben de ser apremiados á dar carretas y acémilas, y otras bestias para llevar cargas de unos lugares á otros contra su voluntad; mandamos, que no se tomen para persona alguna en todos mis reinos contra voluntad de los dueños, de qualquier estado ó preeminencia ó dignidad que sean, salvo para la nuestra Cámara y de la Reina nuestra mujer, y del Príncipe nuestro fijo, pagándolas primeramente antes que partan de los lugares donde se tomaren; no embargante cualesquier cartas que en contrario desto hayamos dado en qualquier manera, las cuales de nuestro motu propio y cierta ciencia, y poderío real y absoluto, habiéndolas aquí por espresadas, las revocamos y anulamos: pero es nuestra merced, que si de aquí adelante por algunas causas cumplideras á nuestro servicio mandaremos dar y diéremos alguna carta especial, en que se haga mencion desta ley, para tomar tales guias pagándolas razonablemente, que la tal carta especial se guarde y cumpla, segun por ella lo enviaremos á mandar.

Ley 3.ª, id. id. id. Por relevar á nuestros súbditos la fatiga, y por que Nos lo suplicaron los procuradores en estas córtes; ordenamos, que cada y quando que Nos hobiéremos de partir de un lugar á otro, y fueren para ello menester hombres ó carretas ó bestias de guia, que el nuestro mayordomo ó mayordomos se junten con los del nuestro Consejo, y vean lo que fuere menester, y hagan su informacion segun el camino, tiempo y costumbre de la tierra, quanto se debe tasar por cada cosa; y con esta consideracion fagan nuestras cartas de nómina de lo que fuere menester para Nos, y para aquellos que ellos vieren que se deban dar, y las señalen para que Nos las firmemos, y por ellas enviemos á mandar á los nuestros alguaciles ó á qualquiera dellos que tomen las personas, bestias ó carretas que por la dicha nómina fueren señaladas para cada uno, y que antes que las entreguen á quien las han de llevar, lo fagan pagar luego lo que mandare la tasa, segun el camino donde fuere, contando ocho leguas para cada dia, y contando de la tornada dos tercios de lo que montare la ida; y de otra guisa, fasta que paguen, no entreguen los alguaciles las bestias ni den los hombres para guia. Y mandamos á todas y cualesquier personas, que de otra guisa y sin la dicha nuestra carta no tomen hombres ni bestias, ni carretas de guia; y cualquier que lo contrario hiciere, sea desterrado de la nuestra Córte por cinco años, y pierda los maravedís que en cualquiera manera tubiere en los nuestros libros, y los que tubiere situados por privilegios; y sino tubiere maravedís en nuestros libros, pierda la mitad de sus bienes; y mandamos á los nuestros alguaciles, que sin la dicha nuestra carta, dada en la manera susodicha, no tomen ni consientan tomar las dichas guias, so pena que pierda el que lo fiziere, el oficio y diez mil maravedís de pena.

Ley 2, id. id. id. Mandamos, que cerca del tomar las carretas y bestias de guia, y de las personas á quien se han de dar, se guarde la ley de Toledo pasada; y para evitar los fraudes que sobre esto se hacen, y los agravios que nuestros vasallos reciben de los alguaciles y ejecutores que van á tomar las dichas guias, mandamos, que de aquí adelante no se den las dichas bestias y carretas, sino por nóminas y provision de los del nuestro Consejo; á los cuales encargamos las conciencias, que no escedan de lo contenido en las leyes de nuestros reinos; y que castiguen á los alguaciles y otras personas que entendieren en lo susodicho, escediendo en cualquier manera en sus cargos; y en la cantidad de las dicha carretas ó guias, si se dan mas de las que son menester, y tasacion dellas habiendo agravio se proveerá lo que convenga á bien de nuestros súbditos en lo moderar.

Ley 5.ª, id. id. id. Por que en el dar de las carretas y bestias de guia, al tiempo que nuestre Córte se muda de un lugar á otro, ha habido alguna desórden, y así mismo en dar nuestras cédulas y cartas á muchas personas, para ser aposentados en los caminos quando la dicha nuestra Córte hace mudanza, de lo cual nuestros súbditos están fatigados; y queriendo proveer y remediarlo, mandamos al nuestro presidente y los de nuestro Consejo, que de aquí adelante no den carretas ni bestias de guia, ni provisiones de aposento sino á las personas siguientes y esta órden se guarde sin exceder della en cosa alguna: para el repuesto y recámara de nuestra persona Real, y para los de nuestra casa: para el serenísimo príncipe nuestro hijo y princesa su mujer, y para los de sus casas: para las ilustrísimas infantas nuestras hijas y su casa: para los del nuestro Consejo Real y oficiales de él: para los del nuestro Consejo de Estado: para los nuestros contadores mayores: para los del nuestro Consejo de la Guerra: para los nuestros secretarios de la corona de Castilla: para los nuestros contadores mayores de cuentas: para los del nuestro Consejo de la santa y general Inquisicion: para los del nuestro Consejo de las Indias: para los del Consejo de las Ordenes: para los oficiales de los consejos y contadurías que residen en sus oficios, y personas necesarias en ellos, y no mas.

Ley 6, id. id. id. Mandamos, que cada y cuando que las gentes de nuestras guardas se mudaren de un aposento á otro, ó fueren á otra cualquier parte que Nos los mandáremos ir ó mudar, que los pueblos de donde salieren los den las bestias de guia, y todo el otro carruaje que menester hobieren, y que no sean de recueros y otras personas fuera del lugar; y por las bestias y carruajes que se les dieren, paguen la dicha gente precios justos y moderados, segun el tiempo que se tomaren y el precio de los mantenimientos, como fuere determinado por el nuestro veedor general y alcalde de las guardas, teniendo respeto al precio que los dichos carruajes y carretas podrian costar entre los dichos vecinos, y otras cualesquier personas que los hobieren de alquilar, por manera que las personas, cuyos fueren los dichos carruajes, no sean agraviados; lo qual hayan de pagar antes que salgan del aposento: y que el dicho carruaje ni otras bestias no lo puedan llevar mas de dos jornadas cuando mucho; pero que no hallando otras bestias y carruaje, y al tiempo que los otros veedores tengan especial cuidado que se pague el dicho carruaje,

y al tiempo que se tomare miren, vean, que sean con menos daño de los pueblos que ser pueda; pero permitimos, que del aposento donde partieren, ó en su comarca, si hobiere lugares pequeños en que no haya estado aposentada gente y en ellos hobiere carretas ó bestias de guía, se puedan tomar de los tales lugares, para que sirvan en el dicho carruaje por la órden susodicha, porque con menos fatiga de todos los pueblos, que la gente hobiere tenido de aposento, se provea lo necesario.

Ley 7 id. id. id. Mandamos, que se guarden las leyes que prohiben darse carretas y bestias de guía, y no se den contra las dichas leyes á persona alguna; y las que se hobieren de dar sean conforme á las leyes de nuestros Reinos, y por provisiones libradas por los del nuestro consejo, y no de otra manera, contra las cuales no entendemos dar cédula alguna.

Ley 15 id. id. id. Por cuanto se ha reconocido, que de no hallarse arreglado el número de bagajes con que los pueblos deben asistir á mis tropas en sus marchas, ni bien regulado el precio á que los deben satisfacer, respecto de no haber señalada en esto la diferencia que es irremediable en los tránsitos, resultan continuadas disputas, que producen reiteradas tropelías en agravio de los particulares y pueblos, con incomodidad de los cuerpos y oficiales, y atraso de mi servicio; y siendo mi Real ánimo todo inclinado á la justa equidad y comun alivio de mis vasallos y tropas, he resuelto, que para el logro de este fin, y reparo de aquellos inconvenientes en esta parte, haya una regla fija, la que he venido en declarar por los artículos siguientes:

1.° A cada compañía de guardias de infantería deberán suministrársele quando mas diez y seis bagajes entre mayores y menores de montar y de carga, segun lo pidiere y necesitare por direccion del comandante; y á mas deberán darse seis bagajes mayores para el estado mayor de cada batallon de guardias.

2.° A cada compañía de infantería sencilla se le deberán suministrar ocho bagajes en la propia forma que á los guardias: al estado mayor de cada batallon seis bagajes mayores; y á cada oficial reformado uno, mayor ó menor como le pidiere.

3.° A cada compañía de caballería ó dragones se asistirá con cuatro bagajes mayores de carga, los dos para el capitan, y uno para cada subalterno, y con seis bagajes mayores al estado mayor de cada regimiento.

4.° A los oficiales generales y particulares, destacamentos y partidas sueltas, se deberán dar los bagajes que pidieren, respecto de que en sus tránsitos, no concurrirá la falta de ellos, que obliga á señalar número fijo á los cuerpos que marchan unidos.

5.° La satisfaccion de los bagajes, así de montar como de carga, será por las leguas que se emplearen, al respecto el mayor de un real y medio, y el menor de un real, todo de vellon, por cada legua; debiendo cargar el bagaje mayor diez arrobas castellanas, y un tércio menos de este peso el bagaje menor.

6.° Para facilitar mas el paso de las tropas y el alivio de sus oficiales, y de los pueblos de tránsito, se observará que todo el equipaje y familias, que no haya necesidad de que marchen á los cuerpos, se conduzcan por el camino real via recta y á jornadas regulares desde el quartel, plaza ó paraje de que el cuerpo se mueve á la que va destinado, haciéndose á este fin por el coronel ó comandante del regimiento ó batallon la separacion y lista de lo que se haya de conducir en esta forma, y por el gobernador de la plaza ó comandante del quartel reparto al gremio de alquiladores donde le hubiere, ó acopio entre estos y los traginantes, del número de galeras, carros y bagajes mayores y menores que se necesitaren; estos al respecto de la carga que les queda regulada en el artículo 5.°; las galeras de seis mulas de ocho bagajes mayores, las de cuatro al de seis, y el carro ó carromato de dos mulas al de tres cargas de bagaje mayor; ó mas en todo lo que los alquiladores, traginantes ó arrieros creyeren que cómoda y seguramente pueden llevar sus carruajes y caballerías.

7.° Con estos convoyes, y para su escolta y recibo en el paraje á que se dirigen, marchará el oficial que fuere nombrado á este fin, con un sargento, dos cabos de escuadra y algunos soldados, que puedan seguir las jornadas que han de hacer, y sean de la confianza de sus capitanes, y de los dueños del equipaje, para que por partes vayan encargados de él; y el oficial cuidará de que á los conductores no se les impida el arreglo de sus jornadas y refresco de sus ganados, ni se les obligue á cargar nada mas de lo que se les pague.

8.° Por cada arroba de peso que en esta forma se condujere se pagarán cuatro maravedís y medio de vellon por legua en dinero de contado, la mitad del todo al salir del paraje en que se recibe, y la mitad al llegar al en que se entregue, dándose á este fin por el cuerpo, sargento mayor ó ayudante de él la correspondiente providencia efectiva, y encargada al oficial cabo de la escolta.

9.° Los alquiladores de galeras, carros y caballerías de cualesquiera pueblos contribuirán con los respectivos bagajes igualmente que los demas vecinos, en caso que las justicias lo juzguen conveniente; pues por el trasporte referido en el artículo 6.° no deben eximirse de la contribucion de bagajes.

10. Siempre que para el transporte de equipajes se dieren por las justicias ó regidores de los pueblos carros, carromatos ó galeras, no se les podrá precisar á que den acémilas ó caballerías para este efecto, y se computará la carga de estos carruajes al respecto que queda arreglado en el art. 6.°

11. Los alcaldes ó regidores de los pueblos, cuando transitaren por ellos regimientos, batallones, destacamentos, compañías sueltas, pequeñas tropas, oficiales ó soldados que necesiten bagajes, los deberán entregar, segun quedan reglados, al sargento mayor ó ayudante mayor, si los hubiere, y en su defecto, al que fuere comandante de la partida ó tropa; quienes darán recibo del número de bagajes mayores y menores, galeras y carros, nombrando cada lugar un comisario capaz, y que sepa leer y escribir si fuere dable, el qual, llevando el espresado recibo, pasará al tránsito señalado siguiente, y recibirá de la tropa, y distribuirá puntualmente entre los bagajeros, el importe de los bagajes y carros de su comision en la forma que se les pagare, que será siempre por el oficial, á cuyo cargo queda el dar el recibo de que trata este artículo, y en dinero efectivo, á saber; la mitad del todo al tiempo de entregarse de los bagajes, y la otra mitad llegando al tránsito que deben hacer, donde el comisario dará el correspondiente recibo al oficial que hizo en su pueblo el de los bagajes de su encargo, y le satisface de su contingente.

12. Por ningun caso dejará de pagarse en dinero de contado el importe de bagajes, carros y galeras que las tropas ocuparen: y á fin de que no tengan en esto escusa y de evitar absolutamente los perjuicios que de lo contrario se siguen á los paisanos y pueblos, he dado órden para que por mis respectivas tesorerías, al tiempo de moverse los cuerpos, destacamentos y partidas, y con prest que se les coneederá y anticipa para el viaje, se les suministre por via de socorro, á buena cuenta del haber de pagas de oficiales, lo que se computare preciso para la satisfaccion referida de los bagajes; á cuyo uso principalmente aplicarán la porcion que fuere los comandantes, con la justificacion y pormenor que corresponde para la igual distribucion y legítimo paradero de los descuentos, que al tiempo de ajustar pagamentos se harán en general por las tesorerías, y en particular por el habilitado de cada regimiento.

13. Como de ordinario acontece, que por la cortedad de algunos pueblos no es dable en todos los tránsitos mudar generalmente el número de bagajes que ocupa un regimiento, batallon, ó destacamento ó tropa grande, deberá siempre marchar adelantado un dia un oficial con el itinerario, para que facilitando, y alistando los que el alcalde ó alcaldes y regidores declaren se pueden aprontar en el lugar señalado, con la ayuda de los que fueren tan inmediatos que acostumbren y puedan dársela; y dando, al llegar al cuerpo que marcha, cuenta á su comandante, sargento mayor ó ayudante de los bagajes y carros que allí hubiese asegurados, disponga con el comisario de los que trae, se releve igual número de ellos al que se encontrare en el nuevo tránsito; y los que así se hubieren de despedir, serán indispensablemente de los que vinieren de mayor distancia, sin invertir este órden con el motivo de ser unos bagajes mejores que otros, ni por otro algun pretesto, atendiéndose con particular cuidado por los comandantes á esta observancia.

14. Cuando por la razon espresada en el artículo antecedente debieren pasar los bagajes destinados para un tránsito á otro, el comisario de ellos seguirá el regimiento, batallon, destacamento ó tropa con que vaya, hasta que todos los de su cargo estén despedidos, á fin de que enteramente, y por la regla del art. 11 perciba y distribuya el importe de ellos, y pueda dar justa cuenta y razon á los regidores de su lugar ó partido.

15. Por ningun caso, pretesto ni motivo los sargentos mayores, ayudantes, comandantes, oficiales ó soldados del regimiento, batallon, destacamento ó tropa que marchare, ni los que fueren solos, podrán entrarse de su autoridad particular, y sin intervencion de las justicias ó regidores de los pueblos por las casas de sus vecinos en busca de caballerías para bagajes, ni tomarlos por sí en manera alguna, pena de que serán gravemente castigados; pues no es de la incumbencia de la tropa este cuidado, sino de la obligacion de las justicias y regidores.

16. Si sucediere que las justicias ó regidores del lugar de algun tránsito se escusen voluntaria ó maliciosamente á dar los bagajes que hubiere y debieren, haciéndolos ocultar ó con otro medio, precisando á la tropa, oficiales ó soldados que lleven á otro tránsito el bagaje ó bagajes que traian para aquel, el comisario de los agraviados, ó los propios bagajeros damnificados recurrirán al corregidor del partido, el cual deberá sumaria y verbalmente informarse del hecho; y encontrando defecto de justificacion ó de diligencia en la justicia ó regidores del lugar que se hubiese escusado á dar los bagajes, sacará á cada uno de los culpados, de sus propios bienes y no de los del Comun, cuarenta y cinco reales de vellon de multa por cada bagaje ocultado; y el todo de lo que produjeren estas multas se aplicará y entregará inmediatamente por terceras partes, una al mismo corregidor, otra al bagajero ó bagajeros denunciadores y otra á las obras públicas del lugar en que se cometiere el fraude.

17. Si algun bagajero se separare ó huyere con un bagaje sin permiso del regimiento, batallon ó tropa con que fuere, se rebajará por el sargento mayor, ayudante ó comandante el importe de dos de la clase del separado al distrito del lugar de donde fuere; apuntando el comisario el que faltó, y de qué jurisdiccion era, para que, recurriendo, á su vuelta en el pueblo de donde salió, al corregidor ó justicia, se prenda al bagajero huído, y sobre obligarle á satisfacer prontamente el daño que ocasionó á otro ú otros con su ausencia, se le castigue arbitrariamente á proporcion de la culpa que se le hallare.

18. En los casos que la partida ó tropa que transitare no necesite mayor número de bagajes que seis mayores ó menores, no deberá nombrarse comisario de ellos, y los oficiales ó soldados que los hubieren de llevar, ó su comandante, deberán pagarlos enteramente en dinero efectivo en el lugar que los toman, segun las leguas del tránsito á que hubieren de pasar, sin que en otra forma se les suministren; y si por raro accidente, que difícilmente puede suceder; tuvieren precision de pasarlos á segundo tránsito, por no haberlos en el primero, no los deberán mover sin pagarlos anticipadamente, como queda prevenido; de que cuidarán las justicias, no permitiendo se hagan violencias á los bagajeros, ni que estos falten á lo que fueren obligados, y dando cuenta de lo que en esto ocurriere, siempre que lo considerasen preciso, al inmediato comandante militar y justicia á que corresponda el bagajero culpado.

19. Si aunque se tiene por suficiente el nú-

mero de bagajes que se regla de las tropas, para que puedan conducir hasta el hospital ó cuartel algun proporcionado número de enfermos ó convalecientes, sucediere, que por aumentarse estos en parajes donde no puedan quedar á curarse ó repararse, llegaren á no alcanzar para los oficiales y el preciso equipaje, los bagajes que se señalan, el coronel ó comandante dispondrá que queden un tránsito atrás los enfermos y convalecientes que no pudieren llevar con su cuerpo, encargados á un oficial que los cuide, y partida correspondiente, en que en caso necesario podrán quedar algunos cadetes que quieran bagaje, y no les alcancen los del regimiento ó batallon; y á todos los de esta partida, con certificacion que el referido coronel ó comandante dejará del pasaporte que lleva, y tránsitos que debe hacer, se les asistirá en ellos por las justicias segun lo reglado, y en la forma que mas convenga al alivio y reparo de los enfermos y convalecientes; con prevencion de que, si por el estado ó accidentes de estos algun bagaje ó bagajeros se detuvieren en cada tránsito mas de lo regular, deberán ser pagados á proporcion del tiempo que se les ocupe.

20. Cualquiera disputa ó diferencia que en las marchas ocurra entre las tropas, pueblos, comisarios de bagajes ó bagajeros, las habrá de decidir prontamente el coronel ó comandante del regimiento, batallon, destacamento, compañía ó tropa que marchare con la justicia del lugar á que corresponda; dando inmediatamente cuenta al comandante general del distrito ó partido en que sucediere, para que hallándose enterado del caso, y la resolucion, dé la providencia que tuviere por conveniente: y el coronel ó comandante del cuerpo ó partida que marchare, vigilará sobre la disciplina y quietud de su tropa, en inteligencia de que será responsable de cualquiera desórden ó esceso cometido por los que van á su órden.

21. Para alivio de los pueblos, comodidad de las tropas, y fácil justificado uso de este establecimiento, los capitanes generales y comandantes generales de provincias deberán dar sus pasaportes, que declaren la tropa á que sirven, con precisos itinerarios y segura demarcacion de las leguas de cada tránsito, cuidando de que estos no sean siempre por unos mismos lugares; facilitando y disponiendo á este fin todas las diversas rutas que fuere posible, las cuales se apartarán, cuanto lo permitiere la comodidad de la tropa de los caminos reales en atencion á lo cursado de estos por oficiales y partidas sueltas; y procurando principalmente evitar los movimientos que no fueren muy precisos en los tiempos de vendimiar, sembrar, segar y recoger sus frutos los labradores.

22. Para la regulacion de las leguas de cada tránsito, que precisamente han de declarar todos los pasaportes, y para la variedad de las rutas, los espresados capitanes generales y comandantes generales de provincias adquirirán y tendrán en sus secretarías seguras individuales noticias de todos los caminos y pueblos del distrito de sus mandos con la calidad de los primeros, capacidad de los segundos y distancia de unos á otros.

23. Juntarán y tendrán asimismo los capitanes y comandantes generales noticia individual del número de bagajes mayores y menores, carros, carromatos y galeras que efectivamente hubiere en cada pueblo de los de su jurisdiccion, para gobernar esta materia con justicia y acierto ocurriendo á las disputas ó dificultades que puedan mover los pueblos en la suministracion de los bagajes; y podrá darse una nota al sargento mayor, ayudante ó comandante del regimiento, batallon ó tropa que marchare, por lo respectivo á los lugares de sus tránsitos, para que se halle con conocimiento del bagaje que podrán encontrar en ellos.

24. Con ningun pretesto las tropas ni partidas podrán alterar ni variar los tránsitos de sus itinerarios, ni el número de bagajes que les corresponde, pena de ser gravemente cartigados con suspension de empleos, y otras á mi arbitrio segun los casos y sugetos culpados; ni las justicias deberán suministrarles mas bagajes que los reglados, ni alojamiento á nadie fuera del tránsito señalado; y unas y otras, para satisfacer y cobrar el importe de los bagajes, estarán precisamente á la demarcacion de leguas que llevare el itinerario, sin entrar en altercados sobre si debieron ser mas ó menos, y dando cuenta al capitan general ó comandante general que le dió, del yerro ó equivocacion que pueda encontrarse para que lo haga remediar.

Ley 16. *id. id. id.* V. Alojamiento., página 417, 1.ª colum.

Ley 17. *id. id. id.* Habiéndose observado que algunos capitanes generales y comandantes generales dan pasaporte á oficiales y otras personas, sin distincion de los precisos justos motivos que deben preceder para ejecutarlo, de que resulta grave molestia á los pueblos en el alojamiento y suministracion de bagajes; mando, que en adelante se proceda en esto con la reflexion que conviene; de suerte, que ni aun á los oficiales que marchen sin tropa, ó que no pasen á dependencias del servicio, se dé formal pasaporte como hasta aquí, sino solo por el fin único de que puedan pasar libremente.

Ley 8, *id. id. id.* En los repartimientos de carruajes ó bagajes que se ofrecieren para el transporte y conduccion de los víveres, tendrán los intendentes toda atencion al mayor alivio de los pueblos y segun los parajes donde deban hacérse las conducciones, señalarán á cada lugar ó partido los que sin grave perjuicio de las labranzas y recoleccion de las cosechas puedan suministrar, á menos de concurrir tal vez alguna indispensable precision; y prescribirán á los corregidores y justicias ordinarias, las reglas que hayan de observar, y que alternativamente se destinen á estos repartimientos, y á los tránsitos de tropas que ocurriesen, los bagajes y carruajes de todos los vecinos, de cualquier estado ó calidad que sean, sin reservar ninguna; pena de ser multados y castigados no ejecutándolo así, y de indemnizar del perjuicio á su costa á cualquiera interesado sobre que deberán celar mucho.

Asimismo harán, que los asentistas los paguen puntualmente al precio que se reglaren los transportes, sin ocasionarlos detencion; y en caso de que den motivo á ella, les obligaran al saneamiento de las costas y gastos que por esta razon causaren; en inteligencia de que la suministracion de bagajes por repartimiento, deberá ser solo en caso de no haber estipulado el asentista mantener y prevenir por sí los que necesite para el servicio, porque si así fuese, deberán ser solo concurrentes los que voluntariamente se ajustaren con él para estas conducciones.

Atenderán á que los granos ó pan que, mientras corra la provision por administracion de cuenta de esta Real Hacienda, suministraren los pueblos á las tropas, ó bien en sus cuarteles, ó en sus marchas, si fuere preciso, se les pague puntualmente á los precios corrientes, sino para su cobranza se les motiven vejaciones; y que los bagajes que se emplearen en los transportes de los víveres, se les paguen con la misma puntualidad á los precios que por punto general reglarán.

Ley 19, *id. id. id.* Los intendentes, en las marchas que ejecutaren los cuerpos enteros, ó cualesquiera destacamentos, por sus provincias y distrito, atenderán á que no padezcan los pueblos vejaciones, y que de la paja que por disposicion de las justicias se suministrare á solo la caballería que transite por donde no haya repuesto del asentista, tomen recibos á fin de que este los recoja y pague su importe segun su asiento; pero si particularmente cuando el cuerpo ó destacamento saliere del respectivo distrito de su provincia, hubiere tiempo, dispondrán que el asentista entregue al sargento mayor, ó comandante de la tropa, el dinero correspondiente al importe de la paja que les perteneciere en las marchas, para que la compren, pagándolo en contado; por cuyo medio se excusarán los pueblos la molestia y gasto de acudir al asentista con los recibos para su recobro, que algunas veces no equivale al costo del viaje en solicitud y percibo.

Lo mismo se ejecutará por lo que toca á las raciones de pan y cebada, á fin de obviar los referidos inconvenientes: y para que los comandantes ó sargentos mayores no abusen de esta providencia, haciéndose dar estos géneros por los pueblos, sin pagárselos á los precios regulares, se espresará en los itinerarios, que habiéndoseles entregado el dinero correspondiente para comprarlos, hasta el paraje que se les señalará, no les han de dar los pueblos cosa alguna, sino es que sea pagándola á los precios corrientes; y que solamente se les ha de asistir con el simple cubierto en la forma acostumbrada; y cuando la tropa fuere considerable podrá el asentista enviar con ella un factor, que en los lugares por donde transitare, la vaya proveyendo el pan y cebada que correspondiere, pagándolo de contado: de cuya providencia, cuando se practicare, se hará espresion tambien en los itinerarios para que conste á los pueblos.

Cuando la paja para la caballería del ejército unido ó en accion, hubiere de conducirse en paises propios ó amigos, de distancia donde no pueda traerla la caballería, atenderán asimismo á la mayor equidad y á reglar el número de bagajes correspondientes, á fin de exonerar á los pueblos en lo que se pueda, de la carga de la conduccion; pero si fuere en pais enemigo, podrán obligarles con el auxilio de las tropas al transporte de las porciones que señalaren á cada lugar que estuviere á la obediencia, practicando lo mismo en las demas conducciones que se hicieren; y todo con la mayor economía y buen órden, á medida de la necesidad y de los casos.

Por lo que mira á leña, si fuere necesario suministrarsela, por estar alojados en casas yermas de plazas ó cuarteles, y yo hubiere determinado se distribuya por asiento, atenderán á que sea correspondiente al número de la gente que hubiere efectiva en la misma forma.

Los bagajes, que precisamente hubieren menester las tropas y oficiales en sus marchas por paises propios ó amigos, deberán pagarlos antes de salir del lugar á los precios establecidos, con la circunstancia de que, sin que concurra una gran precision, no deberán ser obligados á hacer mas tránsito que el que les corresponda, bajo de graves penas contra los oficiales y justicias que dieren lugar á ello; y que en caso de no poderse evitar, sea del cargo de los oficiales pagarlos, antes de continuar otro tránsito, al mismo respecto; procurando los intendentes imponer á las justicias, se ayuden unas á otras en buena correspondencia; y si constare, que algunas hayan procedido en esto con malicia, serán multadas y castigadas; advirtiéndose, que á los oficiales sueltos, que fueren destinados á alguna dependencia de mi servicio, ó de la conveniencia de sus cuerpos, con itinerario que deban llevar de los intendentes, será solo á quien se suministre, pero no á otros algunos que no le llevaren, respecto de que en estos será voluntaria la marcha, y en ella no estarán obligadas las justicias á suministrarles cosa alguna, ni los oficiales deberán pretenderla.

Ley 23, *id. id.* He llegado á entender las sin razones y abusos que cometen muchas personas y muchos oficiales de mis tropas y marina, que viajando con pasaportes de mis ministros, de los capitanes generales de las provincias y de otros jefes á la sombra de ellos obligan á los lugares á que les suministren alojamiento, bagaje, víveres y otros agregados, sin pagarles el contingente, con otras notables estorsiones; y llevado del ardiente deseo del alivio de mis pueblos, he resuelto, que desde ahora en adelante, no se dé pasaporte á persona alguna para ir de una provincia á otra, ni de un lugar á otro, aunque sea cabo ú oficial del ejército ó de la marina, de mayor ó menor graduacion, sin mas escepcion que la de que vaya con cuerpo ó partida en comision ó diligencia del Real servicio. Y mando al gobernador de mi consejo, que por medio de edictos impresos, ó como creyere mas conveniente, haga publicar esta providencia en todos los pueblos del reino, de forma que ninguno en adelante pueda ser comprendido ó engañado, y que todos sepan no estar obligados á dar mas auxilios á unos viajantes que á otros.

Ley 26, *id. id.* He resuelto que se inserte en las ordenanzas generales del ejército el siguiente artículo: «El jefe militar con mando, de cualquiera graduacion que sea, establecido en el paraje de la residencia de las banderas de reclu-

ta, deberá espedir los pasaportes para las partidas de conduccion de ellas, y otros casos de esta naturaleza; y en donde no le haya con mando declarado, ó en ejercicio de él, los espedirá la justicia ordinaria, aunque sean con la calidad de alojamiento, bagajes; etc.; pero estos no se han de llamar pasaportes, sino seguros, quedando reservado aquel nombre á los que se espidan por los capitanes generales de provincia y los gobernadores, y derogada la facultad abusiva que se han abrogado los intendentes de dar pasaportes para conduccion de reclutas; pues en adelante solo podrán espedir seguros á los dependientes de los ramos de su cargo comisionados á diligencia de mi Real servicio y de ningun modo para viajes particulares.»

Ordzas. de S. M., Trat. 7.º *Tit.* 9.º 1. Para el arreglo del bagaje general del ejército y órden en que han de marchar sus equipajes, propondrá el cuartel maestre al general, uno de los cinco ayudantes suyos que sea teniente coronel, y con la aprobacion y nombramiento de aquel jefe, servirá este encargo con el nombre de *conductor general de equipajes;* gozando mientras lo ejerza, el sueldo de sesenta escudos de vellon al mes sobre el que tuviere por su anterior empleo, y las raciones de pan y cebada correspondientes á su carácter, con aumento de dos diariamente.

2. Para ayudante suyo elegirá el capitan general un oficial subalterno ó capitan que gozará de sobresueldo de cuarenta escudos mensuales, y las raciones respectivas á su grado:

3. En cada cuerpo habrá un conductor particular para el bagaje de él, que nombrará su coronel ó comandante entre los sargentos del mismo, eligiendo el mas á propósito para este fin, y que no se halle en estado de mucha fatiga para campaña, y gozará por este encargo veinte escudos de vellon al mes, y una racion de pan y otra de cebada, comprendiéndosele para su abono en los estractos de revista en la plana mayor del mismo cuerpo, hasta que concluida la guerra sea atendido segun su desempeño en ella.

4. Al conductor general de equipajes estará subordinado su ayudante, y á ambos los conductores particulares y criados de todos los cuerpos del ejército y clases del Estado mayor de él, que marchen encargados del equipaje respectivo al cuerpo, clase ó persona de que dependan; y los de cada clase y cuerpo obedecerán á su conductor particular, á cuyo cargo y direccion saldrán desde el campo, y en él les hará el conductor general cumplir exactamente todas las disposines preventivas al órden de la marcha.

5. El conductor general y su ayudante dependerán inmediatamente del cuartel maestre general; y el primero acudirá diariamente á tomar su órden, la que comunicará á su ayudante, y este á los conductores particulares de los cuerpos; pero los criados y dependientes que deban ir con el bagaje la entenderán por sus amos ó jefes en cuanto á la hora y paraje en que se hayan de presentar para su marcha.

6. Cuando la artillería haya de marchar detrás del equipaje del ejército, avisará el conductor general al comandante de ella cuando ha de seguir para que sin retardo se incorpore; pero si marchare dicho tren en columna separada, y detras de ella los equipajes de ruedas del ejército, entonces los conductores de ellos estarán subordinados al oficial de artillería, que mande su trasporte; y el conductor general de equipajes y su ayudante ejercerán su encargo con los equipajes que vayan á lomo en las otras columnas del ejército.

7. El conductor general tendrá una exacta noticia de todo el bagaje dependiente del ejército sin escepcion del de mercaderes, vivanderos y demas agregados, con distincion que esplique cada clase en lomo ó en ruedas, á fin de colocarlas en el órden y lugar que corresponda, observando lo mismo cada conductor particular en su equipaje respectivo, para que segun este arreglo esté pronto á introducirse en el lugar que le toque cuando el conductor general se lo prevenga.

8. A la hora que en la órden se hubiere prevenido y en el paraje señalado en ella, se hallará pronta la escolta del bagaje, que regularmente se nombrará de los cuerpos de infantería y dragones del general, ó ademas de esta de la tropa del ejército que fuere necesaria; y toda la que á este servicio se destine la mandará el conductor general, á menos que no lleve nombrado jefe cuyo carácter sea de coronel ó superior.

9. Fuera de la tropa nombrada por la órden general para la escolta de equipajes no será permitido á individuo alguno del ejército sin escepcion de clase, el destinar para resguardo particular del suyo, sargento, cabo, ni soldado; y al que se viere empleado así en contravencion á esta ley le arrestará el conductor general ó su ayudante para proceder al castigo señalado en el título de penas.

10. El equipaje del capitan general del ejército ó comandante en jefe, marchará á la cabeza de todos los demas.

11. Mi tesoro se colocará para la marcha en el paraje que el capitan general considere mas seguro, con conocimiento del intendente, y á mi tesoro seguirá el equipaje de dicho ministro, los del contador y tesorero y los de sus respectivas oficinas.

12. Al equipaje del capitan general seguirá el del cuartel maestre general, del teniente general de dia, el del mariscal de campo de dia, comandante general de artillería, ingeniero general, mayor general de infantería, el de caballería y dragones, y despues los equipajes de los ayudantes del capitan general y del cuartel maestre, los de comandantes en jefe de artillería é ingenieros, mayores generales y sucesivamente los de ayudantes de campo de los oficiales generales de dia.

13. A los equipajes nombrados seguirán los de tenientes generales; á estos los mariscales de campo, segun su antigüedad en ambas clases y puestos que en la órden de marcha del dia ocuparen; y sucesivamente irán los equipajes de los demas individuos del estado mayor del ejército, que este artículo no nombra por el órden con que en el título 2.º están especificadas las clases de que la plana mayor está compuesta.

14. Despues de todos los equipajes de ella, seguirá el de las líneas ó columnas del ejército; arreglado segun el mismo órden con que en el dia marchen las brigadas, y dentro de cada una los cuerpos que la formen, poniéndose á la cabeza de los equipajes de ella el del brigadier ó jefe que la mande.

15. El equipaje de cada regimiento se arreglará por compañías, segun el lugar que tome cada una en su batallon ó escuadron, cuyo cuidado será peculiar del conductor particular de cada cuerpo, y los de los jefes é individuos de la plana mayor de él, precederán á todos colocados en su órden natural.

16. El equipaje de los cuerpos voluntarios ú otras tropas ligeras se colocará en el órden que corresponda al que lleven en aquel dia sus cuerpos respectivos.

17. Los de la provision de víveres y hospital de la sangre, marcharán en el lugar que por la órden general se señalare, y los directores de ambos ramos nombrarán un dependiente cada uno, que se encargue de la conduccion de estos equipajes; en inteligencia de que ambos empleados, y los carreteros, arrieros y demas criados que vayan con el bagaje, han de estar durante la marcha subordinados al conductor general, á su ayudante y al particular de que en su clase depende cada uno, observando puntualmente las órdenes que se le dieren, hasta llegar al nuevo campo.

18. Los equipajes de los mercaderes y demas agregados al cuartel general marcharán los últimos, y los de vivanderos donde señale la órden general.

19. No obstante la regla dada para el órden con que han de marchar los equipajes, será facultativo del capitan general ó jefe del ejército el alterarle como considere conveniente, dividiéndolos en varias columnas para la mas fácil y pronta marcha de las tropas, y en este caso el conductor general dirigirá aquella division en que vaya equipaje del general en jefe: su ayudante la en que se incluya la mayor parte de equipajes, y las demas se pondrán á cargo de oficiales activos, á eleccion del capitan general.

20. Arreglada en una ó mas columnas la marcha de equipajes y puesto para seguirla en movimiento, ninguna acémila ni carruaje se parará deteniendo á las demas, pues en caso de descomponerse, se ha de mandar salir á diez pasos de un lado del camino para habilitarla á continuar, quedándose á la vista algun cabo de la escolta, para reincorporarla en su lugar si fuere posible, y cuando no en el mas inmediato que alcanzare en la columna, en cuyo caso no la perderá de vista hasta consignarla en el cuerpo de que fuere ó en el cuartel general, de modo que quede asegurado haberle llegado su equipaje atrasado al dueño de quien fuere.

21. Si se desgraciare en la marcha alguna acémila se repartirá su carga en otras cuando no vaya inmediata alguna de vacío, y de la falta que en aquel equipaje hubiere por no haber providenciado su recobro, serán responsables á sus dueños el conductor particular de quien dependa, y el general si no hubiese auxiliado (dándosele parte) la disposicion de recojerlo.

22. En la descomposicion, desarreglo ó atasque de alguna acémila ó carro se ayudarán recíprocamente los criados y arrieros que estén mas inmediatos, obedeciendo sin réplica cuanto el conductor general ó particular les ordenare; y si no pudiere lograrse la habilitacion del bagaje ó carro detenido, se distribuirá la carga como está advertido en el artículo precedente,

23. Aunque debe de estar providenciado de antemano el reconocimiento de caminos en la ruta que han de llevar los equipajes, deberá siempre preceder á la columna de estos un ingeniero con guia práctico y gastadores competentes con algunas cargas de útiles para emplearlos en las composiciones que fueren necesarias, á cuyo trabajo no podrán escusarse los carreteros ó arrieros, siempre que por no haber suficientes gastadores ó tropa los destine el conductor general á esta faena, sin contradecir ni retardar el cumplimiento, bajo la pena que segun las circunstancias de su culpa se considere competente.

24. A pena arbitraria (segun las circunstancias) estará tambien sujeto el criado de cualquiera clase que fuere, que saliendo del campo encargado del bagaje, se adelantare ó detuviere en la marcha, dejando su preciso puesto, que debe ser el inmediato al equipaje que conduce, de cuya exacta observancia cuidará el conductor general.

Ordza. de la matrícula de Mar. Tit. 5. Artículo 6. Tambien están exentos los matriculados de las demas cargas concejiles, como bagajes, etc.

R. O. de 15 *de Julio de* 1741. Prohibe absolutamente que en ningun bagaje mayor ó menor se conduzcan dos ginetes á un tiempo.

Circ. de 25 *de Febrero de* 1781. Previene á todas las justicias que la mente del Rey es que cada pueblo desempeñe este servicio en la parte que le toque con su propio vecindario, empezando por el estado llano, que es el inmediatamente sujeto á esta carga; pero que cuando la concurrencia de todo este, no baste al cumplimiento, debe obligarse al privilegiado y noble; y en el caso de que ni uno ni otro sean suficientes á proporcionar todos los bagajes que se necesiten por alguna ocurrencia estraordinaria, se debe exigir que el estado eclesiástico secular y regular apronte los bagajes y carros que tenga; de modo que hasta apurarse todos estos recursos, no es lícito reembargar á los conductores que vienen de otros pueblos y han cumplido ya la carga que les toca.

R. O. de 16 *de Noviembre de* 1804. Se previene, que las justicias de los pueblos no embarguen ni detengan de modo alguno los carros y caballerías empleados en los trasportes de granos y efectos correspondientes á la provision de víveres para el ejército.

Circ. del Ministerio de la Guerra de 24 *de Mayo de* 1815. Se previene á los generales en jefe de los ejércitos, capitanes generales de provincia etc., espresen en los pasaportes que concedan á cualquier número de tropa los bagajes y trasportes que absolutamente les fueren indispensables.

Circ. de 19 de Agosto de 1815. V. ALOJAMIENTO, pág. 418, colum. 1.ª

R. O. de 15 de Abril de 1816. Los empleados en rentas reales no gocen ya de ninguna exencion de bagajes, quedando solamente libres de este servicio, los caballos que usan los dependientes del resguardo, y tambien las otras caballerías destinadas á conducir dinero ó efectos pertenecientes á S. M. por el tiempo preciso y no mas que estas últimas tengan de ocupacion.

R. Céd. de 18 de Diciembre de 1816. 1.° V. ALOJAMIENTO., pág. 418, última línea.

2.° á 10. V. ID. ID., colum. 2.ª

11. Por lo que respecta al servicio de bagajes, serán asimismo exentos solamente los espresados arriba, con la circunstancia de qué quedan libres de él los caballos de que usan los dependientes de Rentas, y las caballerías destinadas á conducir dinero ó efectos pertenecientes á S. M. por solo el tiempo preciso, estas últimas de ocupacion, y no mas, segun la citada Real órden de 15 de Abril de este año.

12. Los privilegios reales concedidos á algunas ciudades, villas y lugares de estos reinos sobre exencion de alojamientos y bagajes quedan generalmente suspensos con arreglo á la ley 21, tít. 18, lib. 6.° de la Novísima, sin perjuicio de la presentacion de ellos en el Consejo, como la misma previene, para que resuelva lo que corresponda á consulta con S. M.

13. Tambien quedan suspensos, segun la misma ley, los privilegios no insertos en el cuerpo del derecho, que intenten gozar cualesquiera personas particulares sobre exencion de cargas personales y concejiles.

14. Para la mas igual y justa distribucion de este servicio se formarán padrones bajo la inspeccion de los intendentes, con arreglo al artículo último de la ley 21, tít. 19, lib. 6.° de la Novísima.

15. En su consecuencia dispondrán y cuidarán los intendentes que dentro del término preciso de un mes, desde la publicacion de esta instruccion, se forme el padron en cada uno de los pueblos de su provincia.

16. Este padron se formará por una junta compuesta de la justicia de cada pueblo, el cura párroco, un regidor, el diputado mas antiguo, y uno de los exentos de cada clase que haya en él.

17. En las capitales de provincia y pueblos grandes podrá dividirse por cuarteles esta operacion, presidiendo la junta el alcalde del cuartel, asistiendo el cura mas antiguo de sus parroquias y demas individuos nombrados en el artículo antecedente.

18. El padron ha de contener una exacta y formal descripcion de todas las casas que comprendan el pueblo ó cuartel, sin dejar alguna, con distincion del número de sus aposentos, cuadras, oficinas, su capacidad, y el dueño ó vecino que la habita.

19. Esta lista ó padron se ha de reducir á tres clases; en la primera se comprenderán todos los vecinos no exentos; es decir, todos los pecheros ó del estado llano que no pertenezcan á alguna de las clases arriba esceptuadas: en la segunda se anotarán todos los exentos en los nueve artículos primeros de esta instruccion, por el mismo órden que se nombran; y en la tercera los eclesiásticos de que habla el art. 10.

20. Hecho el padron de cada pueblo en el término de un mes, y reunidos los de los cuarteles en las capitales, y firmado por todos los individuos de la junta, se pondrá de manifiesto en las casas de ayuntamiento por el término de otros treinta dias, para que dentro de él, todo vecino que quiera pueda reconocerlo y esponer ante la justicia brevemente las quejas que se le ofrezcan, sobre si están ó no todos y cada uno colocados en la clase que le corresponde, y la justicia declare lo que le parezca justo sobre dichas quejas, con las apelaciones al Consejo, sin perjuicio de que en el entre tanto corra el padron en los casos que ocurran, y despues del espresado término no haya reclamacion.

29. Para arreglar el servicio de bagajes se formará por la misma junta prevenida en el artículo 16 otro padron, en que se comprendan con individualidad y por el mismo órden y clases las caballerías mayores y menores, y carros ó galeras que tengan cada vecino, tanto de los no exentos, como de los privilegiados, y se pondrá de manifiesto por el mismo término en las casas de ayuntamiento.

Circ. de 27 de Enero de 1817. V. ALOJAMIENTO, pág. 418, 3.ª colum.

R. O. de 4 de Setiembre de 1817 Se ha servido S. M. conceder cuatro meses de término á los oficiales del ejército, para que se equipen de lo preciso, para alquilar las casas que necesiten, respecto á que concluido este término cesan los alojamientos permanentes, y perciben puntualmente sus pagas: que igualmente se han de satisfacer desde la fecha de esta soberana resolucion en adelante los bagajes por los militares á quienes se concediese en los pasaportes, cuya concesion se limitará á lo que previenen las Reales órdenes que han regido y deben regir sobre el asunto y el alojamiento.

R. O. de 22 de Setiembre de 1817. Previene, que en lo sucesivo no se reparta bagajes á los matriculados de marina, sino en los casos urgentes en que se impone á las demas clases privilegiadas, y aun en estos que se verifique, con acuerdo de los jefes de marina.

Cir. de 17 de Setiembre de 1818. Aunque en el lib. 6.°, tít. 19 de la Nov. Recop. se hallan comprendidas las leyes espedidas por los augustos predecesores del Rey nuestro señor (que Dios guarde) desde el Sr. D. Juan II acerca de la provision de guias de bagajes á las personas que deben tenerlos en los casos que se refieren, el modo de darse alojamiento y pasaporte á las tropas, de repartir este servicio anticipada y proporcionalmente entre los vecinos de los pueblos, prévio el empadronamiento de caballerías mayores y menores, carros ó trasportes que tenga cada uno, se ha ocurrido á S. M. por un conductor de caudales y efectos preciosos desde la ciudad de Málaga á la de Cádiz, con la solicitud de que bajo un moderado servicio se le declarase exento del de bagajes, ínterin se ocupaba en el referido tráfico, cuyo recurso se remitió al Consejo con Real órden de 6 de Abril de este año, para que consultase no solo en su razon, sino tambien sobre si convendria prohibir por punto general el que en los pueblos se obligase al servicio de bagajes á los arrieros, trajineros y carruajeros que en ellos se encontrasen de tránsito con cargas ó sin ellas, no siendo vecinos de los mismos, proponiendo al efecto las reglas y providencias que considerase mas á propósito para conciliar dicho servicio con la libertad del tráfico y comercio.

Y visto por el Consejo, con lo espuesto por los señores fiscales, hizose presente á S. M. su dictámen en consulta de 14 de Agosto próximo; y conformándose con él ha tenido á bien declarar que hallándose en las espresadas leyes clara y terminantemente previstos y remediados los males que se indican en la referida Real órden de 6 de Abril de este año, no hay motivo fundado para dictar una nueva, ni otras reglas y prevenciones que las que sábiamente se hallan determinadas en las mismas leyes, cuyo cumplimiento y exacta observancia deberá ocupar el celo y vigilancia de las autoridades encargadas de su ejecucion, ante quienes podran acudir los trajineros, arrieros y demas que se sientan agraviados.

R. O. de 12 de Febrero de 1820. A consecuencia de haber dejado de satisfacer en metálico el importe de los bagajes el jefe de un regimiento de caballería, verificándolo en un recibo contra los haberes del cuerpo, con la espresion de que sirviese de descargo al pueblo en sus contribuciones, S. M. manda, que en consideracion á los perjuicios que puede acarrear este método de girar arbitrariamente contra las rentas, los cuerpos del ejército no espidan semejantes documentos contra los fondos del Estado, á fin de evitar los abusos que su tolerancia puede causar en perjuicio de la Real Hacienda y del sistema de recaudacion adoptado.

R. D. de 17 de Febrero de 1834. Art. 3.° Los caballos españoles que pasen de diez dedos sobre la marca, serán libres de portazgos y de servicio de bagajes. Lo serán asimismo de este último, cualquiera que sea su alzada, los caballos padres y las yeguas cerriles en todo tiempo, y los potros recien atados en los meses de la doma.

Instr. de 14 de Marzo de 1834. Dispone entre otras cosas, que los jefes y oficiales del ejército arreglen sus equipajes á lo puramente necesario, en inteligencia de que solo se facilitará un bagaje mayor para cada compañía, en donde llevarán sus maletas los oficiales de la misma; otro para el ayudante abanderado y cadetes de batallon; otro para el capellan, cirujano y botiquin, y otro para los jefes del mismo.

Por lo que hace á los regimientos de caballería, sus jefes y oficiales arreglarán los equipajes de modo que puedan llevarlos con las acémilas siguientes: En cada escuadron una para el jefe y ayudante; dos para los seis oficiales de las dos compañías; una para el porta, cirujano y capellan; una para las ollas y cajon de papeles de las dos compañías y otra para el herraje y botiquin.

R. O. de 25 de Junio de 1835. En el ínterin no se resuelva el espediente general sobre alojamientos y bagajes que pende de consulta del mismo Consejo, corresponda á los jefes de la administracion militar la facultad de fijar los casos en que haya de prestarse el espresado servicio de bagajes, fijando su número en general, y el particular que toque á cada pueblo, así como el dia hora y punto de su reunion, por el íntimo enlace que tienen estas cosas con la prontitud y aun el secreto que exigen los movimientos militares en muchos casos; quedando á cargo y bajo la autoridad de los gobernadores civiles todo lo concerniente al modo de prestarse dicha contribucion, las reglas á que debe sujetarse, y la solucion de las dudas y reclamaciones que puedan suscitarse por privilegios, exhoneracion ó cualquier otra causa.

R. O. de 12 de Febrero de 1838. He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. S. (el intendente general militar) de 2 de Diciembre del año próximo pasado, en que con referencia á lo que le ha manifestado el intendente militar de Andalucía, hace V. S. presente que en aquellas oficinas se han presentado varias cuentas de conduccion de prisioneros facciosos, en las que se comprenden diferentes cantidades invertidas en bagajes de todas clases, sin que se justifique documentalmente su distribucion, segun está prevenido en toda clase de gastos, y sin que pueda justificarse, en razon de que la mayor parte de los oficiales encargados en aquellas conducciones no han exigido de los bagajeros y justicias los documentos que se les piden, creidos de que seria bastante para la justificacion de dichas cuentas las relaciones que han presentado estendidas sobre su palabra de honor, con cuyo motivo propone V. S. lo que le parece conveniente hacer en este caso, y lo que deberá practicar en lo sucesivo.

Enterada S. M. y habiendo tenido á bien oir el parecer de la junta auxiliar de guerra, se ha servido resolver de conformidad con lo espuesto por la misma, que por esta vez se dispense á los indicados oficiales de la presentacion de los recibos originales con que debieron comprobar las enunciadas cuentas; pero que las formen bajo su palabra de honor, espresando en las mismas cuentas el número y clase de bagajes sacados en los tránsitos, leguas de distancia, valor y costo total segun los precios de tarifa, satisfechos al respectivo dueño ó criado; y que en lo sucesivo las justicias de los pueblos por donde transitaren prisioneros facciosos anoten en los pasaportes el número de carros y bagajes mayores y menores que suministren y fueren absolutamente precisos para conducir algun enfermo ó imposibilitado, ó para trasportar algun efecto de guerra, espresando ademas no solo los bagajes, cuyo abono se haga en el acto, sino tambien los que dejen de satisfacerse, y causas por qué no se realiza el abono, todo bajo la mas estrecha responsabilidad de los comandantes de las escoltas, para que por este medio y los recibos de pago, puedan las oficinas de Hacienda militar proceder con el debido conocimiento á la comprobacion y liquidacion de estos gastos.

O. del Reg. del Reino de 17 de Julio de 1841. Manda observar las reglas siguientes: 1.ª Cuando se trate de marchas de cuerpos ó partidas del ejército, se fijará en los pasaportes por la autoridad superior militar el solo número de bagaje-

que fuese indispensable; y las oficinas con este conocimiento, al darles los auxilios de marcha, les aumentarán la cantidad necesaria que por cuenta de sus haberes se les faciliten para atender al pago de bagajes, lo cual se espresará en los enunciados documentos, á fin de que los pueblos sepan que deben satisfacerlos en el acto de despedirlos, exigiéndose al jefe de la fuerza la mas estrecha responsabilidad si no se realizase el pago: 2.ª Si fuesen individuos sueltos, ya pertenezcan al ejército, ó bien á la clase de licenciados, y por enfermedad ú otro motivo se les declarase bagajes en los pasaportes, en cuyas concesiones se observará la mayor restriccion, se anotará en ellos ó en las licencias absolutas ó de retiro que el individuo sale socorrido, y que los bagajes que se le suministren debe satisfacerlos en el acto, para lo cual, y segun las circunstancias particulares de cada individuo, serán atendidos para las marchas con las cantidades que se consideren precisas, ya por la administracion militar ó por los cuerpos; 3.ª y última: En el caso de que proceda la marcha de haberse quedado enfermo en los pueblos de tránsito, las justicias reclamarán, al hacerlo de los demas auxilios que les hubiere facilitado, la cantidad que les entreguen para que puedan satisfacer los bagajes hasta el primer punto en que haya autoridad militar de distrito ó de provincia, en donde ya estas acordarán lo demas que corresponda segun queda indicado.

Ley de 20 *de Julio de* 1841. Art. 1.° El suministro de bagajes á las tropas, se considera como una carga general del Estado.

Art. 2.° En su consecuencia, este servicio se efectuará por medio de una gratificacion é indemnizacion diaria, que durante el tiempo de la marcha, y con arreglo á las jornadas militares, se dará á los oficiales de todas clases que tengan derecho á bagajes, así como á los cuerpos para la conduccion de sus efectos.

Art. 3.° El importe de estas gratificaciones ó indemnizaciones hará un artículo especial en el presupuesto actual ó estraordinario del Ministerio de la Guerra.

Art. 4.° Desde el dia en que se publique esta ley, con el reglamento para su ejecucion, cesará el suministro de bagajes que actualmente hacen los pueblos.

Art. 5.° El gobierno dará cuenta en la próxima legislatura de los efectos de esta ley, y de las mejoras de que sea susceptible.

O. del Reg. del Reino de 14 *de Marzo de* 1842. He dado cuenta al regente del reino del espediente instruido con motivo de una instancia de la diputacion provincial de Leon, acompañando el promovido por la junta de cuarteles de los dos partidos judiciales del Vierzo, sobre que se exima á los arrendatarios de bagajes del pago de los derechos de portazgos que se cobran en la carretera general de Galicia. Considerando S. A. que el servicio de bagajes es forzoso, y que en este caso especial los arrendatarios se pueden tomar por simples dependientes de los pueblos que se valen de ellos para librarse de las vejaciones inherentes á este servicio: considerando ademas que en el caso de tener que pagar aquellos los portazgos exigirian de los mismos pueblos tanta mayor retribucion, cuanto mayor sea este aumento de gastos que se les ocasione, resultando en último lugar que los mismos á quienes se obliga á prestar este servicio serán los que paguen; y deseando que este servicio sea lo menos gravoso posible, ínterin la ley le convierte en carga general del Estado; S. A. ha tenido á bien acceder á la instancia precitada, resolviendo que á los referidos arrendatarios no se les exijan los derechos en los portazgos que indican hasta tanto que se ponga en planta la ley que debe arreglar el servicio de bagajes, haciendo que por la Hacienda militar se satisfaga á los pueblos una retribucion adecuada al gravámen que sufran, y convirtiendo esta carga en general á todos los pueblos de la Monarquía.

R. O. de 27 *de Agosto de* 1843. Dispone, que en adelante se abstenga el ayuntamiento de Madridejos de embargar para bagajes las caballerías destinadas al servicio de las diligencias.

Circ. de la Inspec. de Infant. de 25 *de Setiembre de* 1843. Considerando los perjuicios que ocasionan en las marchas los bagajes que se emplean en los cuerpos de infantería por el gravámen que irroga á los pueblos la exaccion, y las dificultades que casi siempre ocurren al proporcionarlos con otras causas que se espresan, se resuelve:

1.° Que desde el recibo de esta circular en todas las marchas que hagan los regimientos, bien sea cada uno reunido, ó bien por batallones ó compañías, parcialmente, vayan con precision á pié y en sus puestos respectivos todos los oficiales desde capitan inclusive abajo.

2.° Solo se esceptuarán de esta disposicion los oficiales de plana mayor, los capitanes que tengan ó pasen de cuarenta años de edad, y los que aun cuando no lleguen á ellos, hayan sido heridos en la pasada guerra, de cuyas resultas se hallen imposibilitados de hacer las marchas á pié. En esta última parte se comprenderán tambien los oficiales subalternos.

3.° Para que la escepcion alcance solo á los que justamente corresponda, deberá preceder reconocimiento de los facultativos del cuerpo, y solo se estenderá á los que segun el resultado sean dignos ella.

Ley de 8, *de Enero de* 1845. Art. 73. V. Alcalde, pág. 366, colum. 3.ª

R. O. de 28, *de Febrero de* 1845. V. Alojamiento, pág. 419, colum. 3.ª

R. O. de 17 *de Setiembre de* 1845. En todos los casos estraordinarios en que sea preciso sacar bagajes para conducir las municiones que deben acompañar á las columnas de operaciones, se tomen de los pueblos, satisfaciéndolos la administracion militar á los precios corrientes en el pais, cuando dure su embargo mas de un dia sin proporcionarles relevo, ó á los señalados en el reglamento vigente de 10 de Marzo de 1740, cuando se ocupe un solo dia, justificándose en uno y otro caso el gasto que ocasionen por certificacion que acredite el número y clase de bagajes, peso de municiones, los dias que dure el embargo, y las marchas y leguas andadas, teniendo únicamente efecto esta disposicion, cuando salgan repentinamente columnas de operaciones; sin que se entienda en ningun concepto para las marchas ordinarias que hagan las tropas, y quedando al cuidado de la administracion militar el proporcionar dicho servicio por medio de contratas siempre que haya de durar mas de un mes.

R. O. de 27 *de Noviembre de* 1845. Se declara por ella, que mientras por una ley hecha en Cortes, ó por el establecimiento de una nueva ordenanza, no sean anuladas las exenciones que están señaladas en la vigente á los aforados de guerra, deben continuar estos en el goce de ellas, observándose lo mandado en las Reales órdenes de 24 y 28 de Febrero de este año, por las que se mandó llevar á efecto la de 30 de Junio de 1843 que así lo determina.

R. O. de 11 *de Setiembre de* 1846. Resolviendo que para el abono de bagajes rija en adelante la misma division longitudinal adoptada recientemente por el gobierno en las vias públicas.

R. O. de 12 *de Setiembre de* 1846. V. Alojamiento, pág. 420, colum. 1.ª

Circ. de 31 *de Agosto de* 1847. Con el mayor disgusto he llegado á saber que seis guardias civiles han empleado tres bagajes para trasladar su equipo y efectos desde la provincia de Guadalajara á la de Navarra, donde iban á hacer su servicio de Real órden. Este hecho escandaloso exije que se regularice el servicio de bagajes, arreglando la peticion de estos por los individuos del arma de mi cargo á las bases siguientes:

1.ª Los jefes y oficiales hasta la clase de teniente, que todos son montados, se arreglarán á lo prevenido para los jefes y oficiales de caballería del ejército, y los subtenientes para los de igual clase en estos.

2.ª Queda absolutamente prohibido pedir bagajes para su marcha á todo sargento, cabo y guardia civil que no se halle herido ó enfermo.

3.ª Ningun individuo de las espresadas clases podrá reclamar por pretesto alguno bagaje para el trasporte de los efectos de su pertenencia.

4.ª Las referidas clases deberán llevar en sus marchas, cuando se reunan en mas de una seccion, su mochila precisamente á la espalda con todas las prendas de vestuario y equipo.

5.° Las demas prendas de su pertenencia que no quepan en la mochila y quieran trasladar de un punto á otro, lo harán á su costa. Los contraventores á esta circular sufrirán una multa de doble importe de la conduccion de los efectos para que hayan pedido indebidamente bagajes.

R. O. de 22 *de Abril de* 1848. Previene que los aforados de guerra y marina que no disfruten de otra renta que el sueldo ó haber de su retiro, se consideren exentos con su casa-habitacion y caballo de los servicios de bagajes y ayuntamientos; pero que los individuos de dichas clases que ademas sean labradores ó granjeros, vecinos con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos comunes, contribuyan bajo este concepto al servicio de alojamientos y bajajes, conservando la exencion dicha de la casa, habitacion y caballo.

R. O. de 5 *de Julio de* 1849. Declarando exentos del servicio de bagajes, respecto al caballo de que hacen uso y están obligados á tener por razon de sus destinos, á los comisarios, peritos agronómos y guardas montados de los montes públicos.

R. O. de 8 *de Diciembre de* 1849. Mandando que los oficiales comisionados en la conduccion de tropa á la reserva, sean socorridos con una paga á cuenta de sus haberes corrientes, y que se les abone del importe de bagajes.

R. O. de 12 *de Marzo de* 1850. Se reencarga por ella el mas puntual y exácto cumplimiento de la Real órden de 22 de Abril de 1848, á fin de que no gocen de la exencion del servicio de bagajes mas personas que los aforados de guerra y marina en activo servicio, los retirados que no disfruten otro sueldo ó haber que el retiro, y los que ademas son labradores y granjeros con casa abierta, solo se les esceptúe en lo respectivo á su casa y caballo de su uso.

R. O. de 29 *de Marzo de* 1850. Enterada S. M. de las frecuentes dudas que se suscitan acerca de la inteligencia de la última parte de la real órden de 22 de Abril de 1848, y en vista de las reclamaciones que con este motivo se dirijen á este Ministerio, se ha servido resolver que los aforados de guerra y marina comprendidos en los artículos 6.°, trat. 8.°, tít. 1.° de las Ordenanzas militares, y tít. 5.° de la de matrículas, que ademas del sueldo ó haber de retiro que disfruten, sean labradores ó granjeros, con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos comunes, contribuyan al servicio de alojamientos y bagajes, pagando los que les correspondan, y sin que en ningun caso pueda obligárseles á que presten el servicio con su casa, habitacion y caballo de uso.

R. O. de 30 *de Agosto de* 1850. Declarando que los individuos de la reserva del ejército no están exentos de satisfacer lo que les corresponda por las contribuciones territorrial é industrial, sino solo de los cargos concejiles, alojamientos y bagajes.

R. O. de 13 *de Diciembre de* 1850. Es la voluntad de S. M. qus procuren el mas exacto cumplimiento de la Real órden espedida por el Ministerio de la Gobernacion del reino en 12 de Setiembre de 1846, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo real (V. Alojamiento, página 420, colum. 1.ª), haciéndoles entender que al prevenir en ella que se respeten las exenciones que están declaradas á los aforados de guerra y marina comprendidos en el art. 6.°, tít. 1.° de la Ordenanza respecto del ejército, el tít. 5.° de la vigente para el régimen y gobierno militar de la matrícula de mar, fué por no ser aquellos unos privilegios como equivocadamente se supone por los que no se han detenido á examinarlas, confundiéndolas con las que graciosamente le estaban concedidas á otras dos clases, y si una remuneracion de los servicios que han prestado y están prestando al Estado, y á las que tienen un derecho indispensable por haberlas adquirido á título el mas oneroso, y por el que se les exije el cumplimiento de los deberes que en consideracion á aquellas contrajeron.

Que estas exenciones, como las demas que están otorgadas á la matrícula de hombres de mar, consisten principalmente en que no se les exija nada que afecte á sus personas, que grave el ejercicio de su profesion ó menoscabe el producto de su peculiar industria, como S. M. se sirvió declararlo en 24 de Mayo de 1831; y por tanto que los matriculados que no disfruten de otra renta que el haber de su retiro, ó del producto de su azarosa y arriesgada profesion están exentos del servicio de bagajes y alojamientos; pero que los de estas mismas clases, así como los demas aforados de guerra y marina que sean hacendados, labradores ó granjeros con casa abierta y con el goce de los demas aprovechamientos comunes, deberán contribuir en concepto de tales al espresado servicio; si bien conservando siempre su exencion con respecto á su casa-habitacion y caballo que puedan tener para su uso.

R. O. de 9 de Marzo de 1851. Eximiendo del servicio de alojamiento y bagajes á los receptores y veredores del ramo de Cruzada.

R. O. de 15 de Marzo de 1852. «Habiéndose ocurrido á varias autoridades dependientes de este Ministerio algunas dudas sobre la inteligencia de las Reales órdenes de 12 de Marzo y 29 de Mayo de 1850, expedidas por el de la Gobernacion del Reino, como aclaratorias de la de 22 de Abril de 1848, dictada por el mismo, que trata de las exenciones que deben disfrutar los aforados de guerra en las cargas de alojamientos y bagajes, cuya R. O. se circuló á V. E. por el de mi cargo en 4 de Junio siguiente y luego las aclaratorias en 7 de Marzo próximo pasado; la Reina queriendo que quede aclarado de una manera terminante el espíritu de sus mencionadas Reales disposiciones, se ha servido resolver:

1.° Que los aforados de guerra en activo servicio están completamente exentos, con su casa-habitacion y caballo de su uso, del servicio de bagajes y alojamientos y de las derramas que por tal concepto se hagan en los pueblos.

2.° Que de la referida exencion en todas sus partes han de disfrutar tambien los retirados que no tengan mas sueldo ó haber que el de su retiro.

Y 3.° y último. Que todos los de esta última clase que ademas de tener su sueldo ó haber de tales retirados, sean tambien labradores ó granjeros con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos comunes, quedan obligados á prestar los referidos servicios de bagajes y alojamientos y á sufrir las derramas generales que puedan efectuarse, pero con la exencion, siempre, de su casa-habitacion y caballo de su uso, que deben considerarse libres de las citadas cargas, debiendo por lo tanto rebajarse á dichos individuos en las derramas generales de la parte que en concurrencia con los demas vecinos del pueblo en que residan, pudieran tocarles, lo que corresponda por su citada casa y caballo de su uso.»

R. O. de 12 de Junio de 1853. Mandando no se exija bagaje alguno en todo el distrito militar de Galicia, interin dure la calamidad que hoy le aflige.

R. O de 17 de Octubre de 1853. «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion documentada de V. E. de 28 de Octubre del año próximo anterior, en la que al propio tiempo que refiere las contestaciones que tuvieron lugar entre su autoridad y la del gobernador de esa provincia, con motivo de haber obligado el alcalde de Cortes de Baza al soldado Tomas Torralbo, retirado en dicho pueblo, á satisfacer la derrama de bagajes por una sola caballería menor que poseia, contra lo dispuesto acerca del particular en diversas Reales órdenes y muy especialmente en la de 15 de Marzo del citado año; solicita que se aclare el verdadero sentido de esta última en la parte relativa al caso de que se trata, en términos que no ofrezca dudas ni dificultades en su aplicacion, ni se preste á interpretaciones, perjudiciales siempre á los aforados de guerra. Y S. M. enterada, y de conformidad con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina se ha dignado declarar:

1.° Que el soldado Tomas Torralbo tiene un derecho incuestionable á que se le conserve en el goce de la exencion completa del servicio de bagajes que se le disputa.

Y 2.° Que por la palabra *caballo* que contienen las Reales órdenes mencionadas, debe entenderse la genérica de *caballería*, sea esta de la especie que se quiera, y que la frase *de su uso* que sigue en las mismas á aquella palabra, no indica que la *caballería* haya de servir solo para montar, ó sea para comodidad y recreo, sino para emplearla en los usos ú ocupaciones propias que el militar dueño de ella juzgue conveniente.»

BAGAJERO. El conductor de bagaje.

R. O. de 26 de Marzo de 1842. Mandando que cada bagajero deje en el portazgo por donde pase una copia del pasaporte del militar á quien acompañe.

BAHÍA. V. Puerto.

BAILE. Dignidad de la órden de San Juan. En la antigua corona de Aragon se llamaba Baile general al gobernador de una provincia.

BAILES PÚBLICOS. V. Diversiones públicas.

BAILIO. Caballero comendador en la órden de San Juan.

BAJA EN CONTRIBUCIONES. V. Contribuciones.

BAJA EN EL EJÉRCITO. Disminucion de la fuerza numérica, bien sea temporal, bien sea por licenciamiento.

R. O. de 15 de Setiembre de 1837. Excmo. Señor: Una de las necesidades mas urgentes y cuyo remedio se hace perentorio en las circunstancias actuales, es la de reemplazar brevemente las bajas comunes del ejército y las ocasionadas por la falta de presentacion de los quintos á quienes ha tocado la suerte de servir. Tomadas ya por S. M. la Reina Gobernadora las medidas que ha creido convenientes para el reemplazo de aquellas, quiere ademas que V. E. recuerde en el distrito de su mando el exacto cumplimiento de las órdenes espedidas para que no ocurran bajas de las que pueden y deben evitarse, y que al mismo tiempo haga V. E. á quien corresponda, las prevenciones, tanto para la aprehension de desertores, como para la de quintos refractarios, procediendo con el mayor rigor no solo contra unos y otros, sino tambien contra los que los oculten, abriguen ó protejan, á cuyo fin ha mandado S. M. que por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se den las órdenes convenientes, á los ayuntamientos de los pueblos, á fin de que no aleguen ignorancia, sin perjuicio de las prevenciones que V. E. considere oportunas hacerles para que esta órden tenga el mas cumplido efecto y produzca los buenos resultados que S. M. espera.

O. del Reg. de 30 de Junio de 1842. Escelentísimo señor: Al intendente general militar digo hoy lo que sigue: El regente del reino, se ha enterado por la comunicacion de V. E. de 17 del mes actual, de la necesidad de que los jefes de los diferentes cuerpos é institutos del ejército, hagan presentar á los comisarios de guerra encargados de su revista las licencias absolutas que faciliten á la tropa cumplida del ejército el mismo dia que la reciban los interesados y hayan de ser baja definitiva en los cuerpos de que dependen, con el fin de que los referidos jefes de administracion militar, puedan con el debido conocimiento hacer las reclamaciones ó deducciones á que haya lugar en los ajustes de haberes, provision y utensilios que practiquen; y S. A. considerando que la peticion de V. E. está exactamente conforme con el objeto á que se dirijen las funciones y atribuciones de los comisarios de guerra, y que cualquier entorpecimiento que se pusiese á estos jefes, para conocer el alta y baja de los cuerpos desde una á otra revista, seria lo mismo que inutilizar la accion fiscal que les está encomendada en favor y resguardo de los intereses de las tropas y del erario, se ha servido mandar que los jefes de los cuerpos por ningun motivo consientan que se ausente ó sea dado de alta individuo alguno de la fuerza de su mando sin que de ello tenga conocimiento el comisario de guerra encargado de la revista, para que haga las anotaciones correspondientes y pueda en vista de ellas acreditar los haberes que legítimamente pertenezcan á la fuerza P. y C. P.; que con respecto á los individuos que obtengan sus licencias absolutas por cumplidos, el jefe del detall de cada cuerpo ha de formar y suscribir una relacion duplicada de todos ellos espresiva del nombre, clase, batallon y compañía á que dichos licenciados pertenecieron, auxilios de marcha que hayan recibido, y de la fecha en que definitivamente son dados de baja, que será precisamente la que lleve dicha relacion duplicada, que tambien se autorizará con el V.° B.° del jefe principal del cuerpo de que los licenciados dependan, y cuyo documento, que quedará en poder del comisario, uno para acompañarlo al estracto de revista en que sean dados de baja dichos individuos como justificante, y otro que conservará en el archivo del Ministerio de su cargo, servirá tambien para confrontar con las licencias originales, que han de presentársele antes de ser entregadas á los interesados, para que tome de ellas el conocimiento de la fecha en que están espedidas, y en todo caso pueda contestar con datos á cualquier reparo que ofrezcan los ajustes del cuerpo que revistan.

R. O. de 26 de Octubre de 1844. Determinando que se dé de baja definitivamente en el ejército á todos los generales, jefes y oficiales que se hallen en país estranjero sin la competente Real autorizacion, quedando privados de sus empleos, honores y condecoraciones.

Circ. de la Inspec. gen. de milicia provincial de 17 de Enero de 1846. Enterado el intendente general militar de la comunicacion del señor inspector general de infantería, relativa á que los oficiales sobrantes de las compañías de depósitos, y á los supernumerarios de las demas que se suprimen, por la Real órden circular de 28 de Setiembre último, no se les considere de baja en los cuerpos hasta fin de Octubre siguiente; y en vista del informe que ha dado V. E. (el interventor general militar) sobre este punto en 3 del actual, he dispuesto que las compañías de depósito que se indican y oficiales de ellas se les considere de bajas por fin de Octubre, segun V. E. propone; que todos los oficiales supernumerarios de las diferentes armas del ejército, que los cuerpos dieron de baja en la revista de Octubre por fin de Setiembre anterior, corran así con el abono hasta fin del propio Setiembre; pero que los que no fueron dados de baja por los regimientos en la misma revista, se les considerará baja en la de Noviembre por fin del anterior Octubre; en el concepto, que con esta fecha, elevo al gobierno la competente consulta, solicitando la aprobacion de esta medida.

R. O. de 19 de Agosto de 1849. Manda dar de baja á todo oficial destinado á cuerpo, y que no se presente en él en el tiempo prefijado.

Circ. de la Direc. gen. de Infant. de 5 Febrero de 1850. El Excmo. Señor vicario general castrense, con fecha 15 del mes anterior me ha hecho presente los perjuicios que se irrogan á los interesados de los individuos del ejército que fallecen en accion de guerra, y que por no saberse de positivo, son dados de baja en los regimientos por estraviados, causa porque no puede proveérseles de la competente fé de defuncion que acredite dicho estremo.

En su consecuencia, he dispuesto prevenir á V. que bien por medio de una sumaria averiguacion, bien por informes de las autoridades eclesiásticas, civiles ó militares de los pueblos donde ocurriesen las acciones, ó las mas inmediatas á los puestos en que haya tenido lugar ó por cuantos medios sugiera el acreditado celo de V. procurare averiguar la verdadera suerte de los individuos de ese cuerpo, que hayan sido dados de baja por estraviados, á fin de que con presencia de tales datos no haya inconveniente por los capellanes del cuerpo en estampar en los libros parroquiales la partida de defuncion de los que efectivamente hayan fallecido, y de este modo proveer de ella á los que la soliciten evitando así los perjuicios que indica el vicario general.

R. O. de 16 Abril de 1850. S. M., con vista de lo necesario que es el reducir los gastos del presupuesto á lo consignado en este año, y persuadiendose de que tal vez por no haber recibido los cuerpos las órdenes oportunas con la necesaria anterioridad á la revista del presente mes, la habrán pasado presentes los individuos á quienes

han debido despedir con licencia temporal, reclamando no obstante, los haberes y raciones de los que se hallan en aquel caso, se ha servido S. M. mandar, que desde luego se den de baja y sean considerados como con licencia temporal desde 1.° del actual á dos hombres por compañía en los regimientos de infantería y en los batallones de cazadores, é igual número en los escuadrones de caballería, haciéndoles la oportuna deduccion en los ajustes de haberes y raciones. Al mismo tiempo, y con objeto de resolver S. M. lo que tenga á bien, se ha servido mandar que los directores de dichas dos armas y los capitanes generales de los distritos militares dirijan á este Ministerio con la brevedad posible una noticia del número de individuos de cada cuerpo, que por consecuencia de lo mandado en las citadas Reales órdenes han marchado con licencias temporales, espresando por cuanto tiempo se les han concedido y dias en que han empezado á usarlas.

Circ. de 12 de Octubre de 1852. 1.° Que todos los jefes y oficiales que en virtud de Reales órdenes especiales, hubiesen sido hasta el dia clasificados para estados mayores de plaza, sean baja definitiva en el arma de su cargo, y pasen á los mismos en clase de escedentes, con el medio sueldo correspondiente á sus empleos, hasta que obtengan colocacion, segun vayan ocurriendo las vacantes, para lo cual remitirá V. E. una relacion espresiva de los que se hallen en este caso, y el punto en que residen, á fin de dar por este Ministerio los conocimientos necesarios.

2.° Que los jefes y oficiales que en lo sucesivo soliciten los referidos destinos, sean tambien baja definitiva en infantería, pasando á la espresada situacion de escedentes de estados mayores, con el mismo haber que se marca en el artículo anterior; pero sin que esto tenga lugar hasta que, cursadas por V. E. á este Ministerio las solicitudes de los interesados, recaiga la competente real aprobacion.

3.° Que V. E. proceda á clasificar para estados mayores de plaza á los individuos que se encuentran en la situacion de reemplazo, y le merezcan esta clasificacion, de la cual deberá dar cuenta á este Ministerio para la aprobacion de S. M.

4.° y último. Que tanto los ya clasificados para dicha clase, como los que en lo sucesivo lo sean, queden á disposicion de los respectivos capitanes generales, ínterin obtienen colocacion, los cuales podrán proponerlos para jefes de canton, fiscales militares ú otras comisiones en que puedan utilizarlos, dejando así libres á los efectivos de los cuerpos, para que esclusivamente se dediquen al servicio que les corresponda en los suyos respectivos.

BAJEL. V. Buque.

BALANCE. Cuenta balanceada de los beneficios ó pérdidas de un comerciante.

Cód. de Com. Art. 36. El libro de inventarios empezará con la descripcion exacta del dinero, bienes muebles ó inmuebles, créditos y otra cualquiera especie de valores que formen el capital del comerciante al tiempo de comenzar su giro.

Despues formará cada comerciante anualmente y estenderá en el mismo libro el balance general de su giro, comprendiendo en él todos sus bienes, créditos y acciones, así como tambien todas sus deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance sin reserva ni omision alguna, bajo la responsabilidad que se establece en el libro de quiebras.

Todos los inventarios y balances generales se firmarán por todos los interesados en el establecimiento de comercio á que correspondan, que se hallen presentes á su formacion.

Art. 37. En los inventarios y balances generales de las sociedades mercantiles, será suficiente que se haga espresion de las pertenencias y obligaciones comunes de la masa social, sin estenderse á las peculiares de cada socio en particular.

Art. 38. Con respecto á los mercaderes ó comerciantes por menor, que se consideran ser aquellos que en las cosas que se miden, venden por varas; en las que se pesan, por menos de arroba; y en las que se cuentan por bultos sueltos, no se entiende la obligacion de hacer el balance general sino cada tres años.

Art. 339. Los socios administradores formarán en los quince dias inmediatos á la disolucion de la sociedad el inventario y balance del caudal comun, cuyo resultado pondrán en conocimiento de los socios.

Art. 1,018. Con la esposicion en que se manifieste en quiebra acompañará el quebrado:

1.° El balance general de sus negocios.

2.° Una memoria ó relacion que esprese las causas directas é indirectas de su quiebra.

Art. 1,060. Si el quebrado no hubiese presentado al manifestarse en quiebra el balance general de sus negocios, segun se previene en el artículo precedente, ó cuando se hubiere hecho la declaracion de quiebra á instancia de sus acreedores, se le mandará que lo forme en el término mas breve que se considere suficiente, el cual no podrá esceder de diez dias, poniéndole de manifiesto al efecto en presencia del juez comisario, los libros y papeles de la quiebra que necesitare, sin estraerlos del escritorio.

Art. 1,061. En el caso de que por ausencia, incapacidad ó negligencia del quebrado, no se formare por este el balance general de sus negocios, se nombrará inmediatamente por el Tribunal un comerciante esperto que le forme con señalamiento de un término breve y perentorio; que no podrá ser mayor de quince dias, y para ello se le facilitarán los libros y papeles del quebrado á presencia del juez comisario y en el mismo escritorio.

BALANZA. V. Derecho de balanza y estadística.

BALDÍOS. Terrenos incultos y que no tienen dueño particular.

Ley 1.ª, Tit. 23, Lib. 7 de la Nov. Recop. Mandamos que se tenga la mano de aquí adelante en no proveer jueces que vendan las tierras concejiles y términos públicos y baldíos, que las ciudades, villas y lugares de estos reinos han tenido por propios y que no se envien jueces á vender ni remedir tierras públicas y baldías; y que si por alguna causa algunas tierras de las vendidas se hubieren de remedir, las demasías que hallaren no se vendan, sino que queden por públicas y concejiles.

Ley 2, id. id. id. En la concesion del servicio de los diez y siete millones y medio, que estos reinos Nos han hecho en las Córtes, que al presente se están celebrando en esta villa de Madrid, entre otras condiciones que nos fueron pedidas y suplicadas, en que por via de contrato convenimos, fué una: que aunque por nuestras provisiones y Reales cédulas hemos hecho merced á estos reinos de mandar que no se vendan tierras baldías, ni árboles, ni el fruto de ellos; para que lo suso dicho se guarde y cumpla inviolablemente ahora y en todo tiempo, demos nuestra fé y palabra Real por Nos y por nuestros sucesores de lo guardar, cumplir y ejecutar ansí, y hagamos de ello para mayor firmeza ley. Y por ser cosa conveniente al bien comun de estos reinos, y hacerles bien y merced, lo hemos tenido por bien: y así por esta nuestra carta, que queremos que valga por ley y pragmática-sancion hecha y promulgada en Córtes, prometemos por Nos y por nuestros sucesores agora y para siempre jamás, en la forma y manera que por su fuerza y validacion se requiere, que no venderemos ni enagenaremos tierras baldías, ni árboles, ni el fruto de ellos, sino que quedará siempre lo uno y lo otro para que nuestros súbditos y naturales tengan el uso y aprovechamiento que de las dichas tierras baldías, árboles y fruto de ellos han tenido y tienen conforme á las leyes de estos reinos, y á las ordenanzas que tuvieren y hicieren por Nos confirmadas: lo cual todo queremos que se guarde, cumpla y ejecute.

Ley 3, id. id. id. Siendo el primer objeto de mis desvelos el alivio y felicidad de mis vasallos, á fin de reparar los daños que han esperimentado con la enagenacion de baldíos y despoblados, hecha en virtud de Real decreto de 8 de Octubre de 1738, y por el modo con que se ha ejecutado: conformándome en todo con lo que me ha consultado el Consejo sobre este asunto en vista de la representacion hecha por la diputacion de los reinos, he tenido á bien mandar, que desde luego cesen las transaciones sobre baldíos y despoblados, manteniéndose en depósito las cantidades, que por razon de las referidas transaciones, ó por fruto ó por ventas procedidas de los baldíos ó despoblados adjudicados á la Real Hacienda, no hayan entrado en la tesorería general de la Guerra; quedando estos caudales y los baldíos y despoblados que se hallasen de presente adjudicados á la Real Hacienda, á disposicion de la Sala segunda de gobierno del Consejo.

Que se estinga la superintendencia dada á este Ministerio con sus incidencias, y que igualmente cesen y queden estinguidos, todos los empleos, oficios y encargos que con motivo del presente negocio se hayan creado ó mandado erigir ó formar, aunque hayan sido en fuerza de órdenes, decretos ó Reales cédulas.

Declaro por nulas é insubsistentes, como opuestas á mi Real mente, todas las enagenaciones adjudicadas á mi Real corona, ó particulares de cualquier condicion que sean, y transaciones que se hubiesen hecho de aquellos baldíos que en el año de 1737 gozaban ó disfrutaban de cualquier modo los pueblos; y mando, que estos sean reintegrados luego, y sin la menor dilacion ni disminucion, en la posesion y libre uso en que estaban de todos sus pastos y aprovechamientos en el espresado año de 1737, sin embargo de que se hallen enagenados, ó adjudicados á la Real Hacienda, ó á otros cualesquier particulares en fuerza de reales gracias remuneratorias ó compensativas, ó con otro cualquier título, privilegio, ó Real aprobacion que se les haya despachado; de suerte que los pueblos queden en la misma posesion, uso y aprovechamiento en que estaban en el referido año de 1737.

Lo mismo se practique con los baldíos Reales y concejiles pertenecientes á los lugares despoblados, que en el referido año de 1737 gozaban los pueblos circunvecinos, pagando segun la ley Real, las contribuciones del lugar ó villa despoblada.

Por ahora, y sin perjuicio de la justicia de las partes, subsistan las compras y transacciones, que pueblos ó particulares hayan hecho de aquellos baldíos que en el espresado año y siguientes se hallaron ó supusieron estar usurpados á los comunes por particulares; reservando, como reservo, su derecho á salvo, así á estos como á los que se reputaron despojados, para que sobre el agravio, que crean haberseles hecho, ó sobre lesion en las ventas ó transacciones, ó últimamente sobre tanteo, pidan en Sala segunda de gobierno lo que les convenga; lo que puedan ejecutar los particulares que se hallaren desposeidos, ó los mismos pueblos, ó cualquiera de sus vecinos, y en su defecto, ó á su instancia, los fiscales del Consejo, para que haciendo justicia breve y sumariamente sin costa de las partes, se deshaga cualquier agravio, y si este resultare de los mismos autos por su inordinacion, falta de citacion, ó injusta providencia, el Consejo desde luego de oficio haga reponer lo actuado, reintegrando á los particulares en las posesiones de que hayan sido despojados; quedando reservado el derecho á los fiscales y á los pueblos, para pedir despues lo que sea de justicia: con declaracion de que la interina subsistencia de semejantes enagenaciones no se ha de entender en lo que los pueblos gozaban en el referido año de 37, porque en ello han de ser reintegrados prontamente, sin embargo de que se haya estimado usurpadores.

Igualmente subsistan por ahora las ventas, adjudicaciones ó transacciones, que desde el referido año se hubieren hecho de tierras incultas y montuosas hasta entonces inútiles, y de que no tenian algun uso ó aprovechamiento los pueblos, con la misma reserva de derecho que va prevenida.

Siendo tan de justicia que á los particulares ó pueblos, que hayan comprado ó transigido aquellos baldíos, cuyas ventas y transacciones van declaradas por nulas, se les restituyan las cantidades en que hubieren comprado ó transigido, y ha percibido la Real Hacienda, declaro ser de la obligacion del Real Erario satisfacer en dinero efectivo á los interesados las cantidades que hubiesen entregado en sus tesorerías en la misma especie; pero no permitiendo el estado presente

del Erario tan crecido pronto desembolso, mando, que por ahora, y hasta tanto que pueda dar cumplida satisfaccion á esta deuda de justicia, el Consejo en Sala segunda de gobierno, con reflexion á las diferentes circunstancias en cada uno de estos particulares, me proponga los medios que hallare por ahora mas convenientes, para que, no sintiendo agravio los acreedores á estas cantidades en la retardacion del pago de sus capitales, se tome tiempo á la providencia de su satisfaccion.

Lo mismo se ejecute para la redencion y anual paga de réditos de los censos, que los pueblos hubieren tomado para dichas compras y transacciones sobre los mismos baldíos, de suerte que el uso de ellos y sus aprovechamientos quede comun, libre y sin costa, como lo estaba en el referido año de 1737, á escepcion de que sobre alguna parte de ellos parezca conveniente algun arbitrio.

Si para la satisfaccion de los desembolsos por las referidas compras y transaciones, ó para la redencion de los referidos censos, ó para la paga de réditos ó intereses, tuviese la referida Sala por conveniente á los mismos pueblos la concesion de una Real facultad para arbitrios, me lo consulte; pues por la benignidad con que me inclino al alivio de mis pueblos, no permitiré que en los arbitrios de esta calidad se estienda el valimento del cuatro por ciento, ni el de la mitad.

Sin embargo de estas interinas providencias, que miran á que no padezca mas retardacion el alivio de mis vasallos, si los pueblos ó por medio de los referidos arbitrios, ó con caudales de sus propios, ó de otro cualquier modo satisfaciesen á los interesados las cantidades que me hubiesen entregado, desde luego queden subrogados en el mismo lugar y derecho que contra la Real Hacienda tienen de presente los referidos acreedores.

Respecto á que la mayor parte de los daños y perjuicios, han sido causados por los jueces subdelegados que entendieron en este negocio, y por diferentes individuos de los mismos pueblos que coludieron á ello; los fiscales del Consejo, reconociendo las causas, ó tomando los informes necesarios, ó la misma sala de gobierno de oficio, á instancia de los agraciados, proceda contra ellos, y contra todos y cualesquier particulares, que hayan dado causa á los daños padecidos, breve y sumariamente, hasta dar entera satisfaccion á la justicia, aplicando las condenaciones y multas pecuniarias á beneficio de los mismos pueblos y particulares agraviados.

Y últimamente, la sala segunda de gobierno ha de conocer de estos negocios, sus incidencias y dependencias, dándola, como la doy, todas las facultades que sean necesarias para proceder gubernativamente, y hacer cumplir, cuanto me he servido mandar sobre este negocio, removiendo las dudas y embarazos que puedan retardar su ejecucion, y consultándome lo que sea digno de mayor declaracion ó resolucion; encargando como encargo, á los ministros de ella, el mas exacto cuidado y diligencia en todo.

D. de las C. de 4 de Enero de 1813. Artículo 1.° Todos los terrenos baldíos ó realengos, escepto los ejidos necesarios á los pueblos, se reducirán á propiedad particular.

Art. 2.° De cualquier modo que se distribuyan será en plena propiedad; pero nunca podrán vincularse ni pasarse por título alguno á manos muertas.

Art. 3.° En las enagenaciones serán preferidos los vecinos de los pueblos y los comuneros en el disfrute de los mismos baldíos.

Art. 4.° Las diputaciones provinciales propondrán á las Córtes el modo mas conveniente de llevar á efecto esta disposicion en sus respectivas provincias.

Art. 6.° Sin perjuicio de lo que queda prevenido, se reserva la mitad de los baldíos y realengos, escepto los ejidos, para que en todo, ó en la parte que se estime necesaria sirva de hipoteca al pago de la deuda nacional.

Art. 9.° De las tierras restantes de baldíos y realengos, se dará gratuitamente una suerte de las mas proporcionadas para el cultivo, á los oficiales que por su edad ó por haberse inutilizado, se retiren sin nota del servicio militar, y á los soldados, que por las mismas causas, ó por haber cumplido su tiempo, obtengan la licencia.

Art. 10. Se procurará la igualdad relativa de estas suertes, y que cada una sea tal, que regularmente cultivada, baste para la manutencion de un individuo.

Art. 11. Su señalamiento se hará por los ayuntamientos, y se aprobará por las diputaciones.

Art. 12. La concesion de estas suertes, que se llaman premios patrióticos, se concreta á los que sirvan ó hayan servido en la presente guerra, ó en la pacificacion de las actuales turbulencias en Ultramar.

Art. 13. Tambien comprende á los no militares, que en iguales circunstancias se hayan inutilizado de resultas de accion de guerra.

Art. 15. De las mismas tierras restantes de baldíos y realengos, se darán gratuitamente, y por sorteo á los vecinos no propietarios que lo pidan, suertes á propósito para el cultivo, con tal que el total de las que así se repartan no esceda de la cuarta parte de dichos baldíos y realengos.

Art. 16. La suerte que el agraciado no aproveche en dos años, se dará á otro vecino mas laborioso.

Art. 18. Las suertes concedidas á los militares y vecinos pobres, se entienden sujetas á las disposiciones del art. 2.°, y ademas no podrán enagenarse antes de cuatro años.

Art. 19. Los agraciados ó sus sucesores que establezcan su habitacion permanentemente en sus suertes, quedarán libres de toda contribucion por razon de ellas durante ocho años.

R. C. de 8 de Julio de 1814. Al restablecerse los arbitrios municipales al estado que tenian en 1808, se ordena que se entienda esto con inclusion de lo arbitrado sobre los baldíos sujetos á las disposiciones del decreto anterior.

R. D. de 5 de Agosto de 1818. Art. 16. Para el pago de réditos de amortizacion de la deuda aplico los arbitrios siguientes..

El producto líquido de la habilitacion de baldíos apropiados que ya lo estuvieren, ó lo sean de nuevo...

La de los de baldíos y realengos, guardando las reglas de prudencia que al tiempo que faciliten su enagenacion, contribuyan al fomento de la agricultura y felicidad de los pueblos.

La de los despoblados con tendencia á la repoblacion.

Art. 17. Todos estos bienes y arbitrios, y cualesquiera otros que se apliquen, se administrarán privativamente por la administracion del crédito público y sus dependencias, con las atribuciones que designé á aquella en mi Real decreto de 15 de Octubre de 1815 é instruccion (V. CRÉDITO PUBLICO.) que he mandado formar al efecto.

Art. 18. Se procederá inmediatamente á la venta de estos bienes, reservándose el Estado en cada finca la tercera parte del valor que se le dé en la tasacion, y no con respecto á la cantidad en que se remate aquella; sobre el cual reconocerán los compradores un cánon ó censo, que quedará como arbitrio del crédito público, á razon de 3 por 100 redimible en metálico siempre que quiera el poseedor de la finca, y admitiéndose únicamente para el pago de las dos restantes partes los créditos de que queda hecha mencion, con esclusion de los de otra clase, y aun de dinero metálico.

Art. 19. No se otorgará venta alguna cuyo remate no cubra el valor en tasacion de las dos terceras partes de la finca.

Art. 20. Todos los vales Reales, de cualquiera clase que sean, que se recojan por la tesorería general y demas oficinas, todas de mi Real Hacienda, en fuerza de la aplicacion que les dí en mi Real decreto de 3 de Abril último, y les doy en el presente, se pasarán cada tres meses á la Direccion del crédito público, para que proceda desde luego á su cancelacion.

R. C. de 21 de Diciembre de 1818. Art. 1.° Se declaran nulas todas las enagenaciones de baldíos, á que no haya precedido justa causa de necesidad por las urgencias de los pueblos con ocasion de la pasada guerra.

Art. 2.° Se declaran tambien nulas todas aquellas en que no haya intervenido tasacion de su legítimo valor, por peritos inteligentes que no hayan sido los mismos alcaldes é individuos de ayuntamiento.

Art. 3.° Igualmente se declaran nulas las de los baldíos que voluntariamente no se hayan sacado á pública subasta.

Art. 4.° Igual suerte sufrirán las fincas, cuyo producto no haya cubierto por lo menos las dos terceras partes de su tasacion.

Art. 5.° Serán del mismo modo nulas las enagenaciones en que haya intervenido cualquier dolo ó fraude.

Art. 6.° Todas las fincas comprendidas en los artículos anteriores se devolverán á sus antiguos dueños, pudiendo repetir los compradores contra quien les convenga.

Art. 7.° Los pueblos á quienes por tales enagenaciones haya resultado algun déficit para atender á sus cargas, propondrán los medios de suplirle, como por ejemplo el repartimiento de algun terreno inculto, concejil ó baldío, el plantío de algunas viñas, etc.

R. C. de 22 de Julio de 1819. 1.° Los intendentes en sus respectivas provincias formarán un espediente instructivo para cada pueblo, designándose en él los terrenos, que conforme á Real cédula que se espida deba enagenarse y para su formacion, comisionarán precisamente al corregidor ó alcalde mayor del partido; entendiéndose comprendidas para este fin aun las villas exentas.

2.° Este espediente deberá abrazar el repartimiento de suertes á los vecinos del pueblo, ya mayores y ya menores, para los braceros, y labradores con yunta sin bienes raices suficientes; á manera que se reparten las de propios conforme á la Real provision de 26 de Mayo de 1770.

3.° Para la instruccion de este espediente, en que deberán ser oidos el ayuntamiento y procuradores síndico y personero de cada pueblo, se nombrarán dos peritos, uno por el comisionado del intendente y otro por el ayuntamiento, quienes con conocimiento de los terrenos enagenables harán tasacion específica de su cabida y precio; nombrando el intendente en caso de discordia un tercero.

4.° Formalizados así los espedientes se remitirán por los intendentes al Consejo y Sala de Mil y Quinientas para su aprobacion; y verificada se devolverán á los mismos para su mas pronta ejecucion.

5.° A este fin se anunciará la tasacion por el preciso y perentorio término de treinta dias; y cumplidos, se pasará al remate entre las clases señaladas en el art. 2.°, quedando en el mejor postor; en defecto de los cuales se admitirán sin tal limitacion los vecinos de mayores facultades, y si aun estos no bastasen los comuneros, y en último lugar los forasteros.

6.° El remate habrá de llenar forzosamente todo el precio de la tasacion, sin que basten las dos terceras partes.

7.° Verificada de esta suerte la subasta por término de noventa dias, se admitirán las mejoras que no bajen del cuarto, debiéndose proceder al remate en los nueve dias próximos sin mas dilacion; advirtiéndose que en las mejoras se habrá de guardar el mismo órden que va prescrito para las diversas clases de vecinos en los artículos 2.° y 5.°, y con la prelacion que en ellos se ordena.

O. de las C. de 8 de Noviembre de 1820. 1.ª En cada pueblo se formará un espediente instructivo de cada uno de los terrenos baldíos ó realengos de su término.

2.ª Este espediente contendrá el deslinde de los terrenos, su valor, sus cualidades y producto, el modo de dividirlos y las pretensiones que haya á las suertes que deban repartirse.

3.ª Los expedientes se instruirán con intervencion de los apoderados del crédito público en las provincias, y de sus subdelegados en los pueblos.

4.ª Los expedientes se sujetarán á la aprobacion de la diputacion provincial.

5.ª Las diputaciones los remitirán con su informe á la aprobacion del gobierno.

6.ª Las diputaciones podrán auxiliarse de

las personas que tengan por conveniente, las cuales se acompañarán con el apoderado y contador del crédito público.

7.ª Aprobados definitivamente los espedientes, los ayuntamientos harán las adjudicaciones.

8.ª El crédito público procederá en seguida á la enagenacion de las mitades que les correspondan.

13. Las enagenaciones que hasta el dia se hayan hecho con el fin de librar á los pueblos de repartimientos y exacciones durante la pasada guerra, se tendrán por válidas, aunque hayan faltado algunos requisitos; si se hubieran hecho con lesion enorme, el comprador tendrá que admitir el cánon que corresponda á favor del crédito público.

14. Cuando el suelo sea de dominio particular y el arbolado de baldíos ó viceversa, el propietario que quiera adquirir el dominio por entero, admitirá sobre la finca el cánon de que habla el artículo anterior.

O. de las C. de 29 de Junio de 1821. Se autoriza á las diputaciones provinciales para que de los propios ú otros caudales públicos que hubiese disponibles en sus territorios, ó haciendo en su defecto un repartimiento vecinal, aunque sea con calidad de reintegro, destinen las cantidades precisas al cumplimiento de los decretos de 8 de Noviembre de 1820 y 4 de Enero de 1813.

D. de las C. de 29 de Junio de 1822. 1.° Todos los terrenos baldíos y realengos se reducirán á propiedad particular, esceptuando los de las cuatro sierras nevadas de Segovia, Leon, Cuenca y Soria, y los ejidos necesarios á los pueblos.

2.° La mitad, esceptuando los ejidos, se reserva como hipoteca del pago de la deuda nacional, en el todo ó en la parte que se estime conveniente.

3.° En las enagenaciones de esta mitad, tanto los vecinos de los pueblos como los comuneros gozarán la preferencia de los condóminos.

4.° Las tierras restantes se dividirán en suertes de igual valor, de modo que cada una, regularmente cultivada, pueda mantener una familia de cinco personas.

5.° Estas suertes se darán por sorteo á militares retirados, ó cumplidos con buenos servicios, ó á los no militares inutilizados en accion de guerra.

6.° Las tierras restantes se repartirán por sorteo solamente entre los labradores y trabajadores no propietarios y sus viudas con hijos mayores de doce años.

11. Se prohibe el corte del arbolado en los doce años primeros, siempre que esceda del valor de la cuarta parte de la suerte.

13. Los terrenos que no puedan entrar en suertes por estar infructíferos, se adjudicarán á los que lo soliciten, siempre que se obliguen á hacerlos productivos en determinado tiempo.

20. Se tendrán por válidos los repartimientos ó enagenaciones en virtud del decreto de 4 de Enero de 1813, teniendo la aprobacion de la diputacion provincial.

22. Podrán exceptuarse del reparto las dehesas boyales por término de dos años.

26. En las capitales de provincia se reservará ante todas cosas una suerte para jardin botánico y esperimentos de agricultura.

R. D. de 4 de Febrero de 1824. Se destinan á la caja de amortizacion de la Deuda pública.... 5.° El producto de habilitacion de baldíos apropiados ó que se apropiaren... 35. El de las ventas de baldíos y realengos.

R. D. de 31 de Diciembre de 1829. 1.° El ramo de baldíos y realengos, en averiguacion, declaracion y enagenacion dependerá esclusivamente del Ministerio de vuestro cargo. (Hacienda).

2.° En la venta de ellos se procederá por medio de espedientes gubernativos, cuya formacion correrá al cargo de los intendentes de las provincias.

3.° Esta venta se hará gradualmente en las proporciones, modo y forma que exijan las circunstancias y la conveniencia del gobierno.

4.° Cuando no conviniere la venta en alguna parte ó por alguna circunstancia, los baldíos y realengos se darán á censo, se rifarán ó sortearán, ó se ejecutarán en ellos otras operaciones útiles.

5.° Como lo ordeno en decreto separado de esta fecha, relativo á la Real Caja de Amortizacion, en la venta, rifa ó sorteo de baldíos y realengos se admitirá al curso corriente la deuda sin interés.

6.° Queda á vuestro cargo proponerme á la mayor brevedad las providencias reglamentarias precisas para la ejecucion de las disposiciones precedentes.

R. D. de 22 de Diciembre de 1833. 4.° Quedan dependientes de la administracion y gobierno de la Direccion general de Montes los montes realengos, baldíos, y demas que no tengan dueño conocido. La Direccion se hará cargo de todos ellos, y tomando por de pronto las medidas que le parecieren mas necesarias y útiles, formará y me propondrá el reglamento ó reglamentos que, obtenida mi real aprobacion, hayan de regir en adelante.

Así en la formacion de estos reglamentos como en las medidas provisionales que tomare, tendrá muy presentes los derechos de los dueños de montes confinantes, y separará las funciones puramente administrativas de las de conservacion y gobierno que la misma Direccion ejerce en los otros montes que se le encomiendan.

D. de las C. de 3 de Mayo de 1837. A los labradores, senareros y braceros del campo á quienes por disposicion de la circular del Consejo de Castilla de 26 de Mayo de 1770 se repartieron en suerte terrenos de propios, en los que por declaraciones posteriores han sucedido sus descendientes, pagando cánon, como si hubiese sido un verdadero enfiteúsis, no se les inquiete en su posesion y disfrute: que lo mismo se entienda con los terrenos repartidos bajo las mismas reglas durante la guerra de la Independencia por disposicion de los ayuntamientos ó de las juntas; con los que lo fueron por lo dispositivo del decreto de las Cortes de 4 de Enero de 1813 en las dos épocas que ha regido; con los que hasta el dia se han distribuido con órden superior competente; y finalmente que respecto de los arbitrariamente roturados, siempre que los hayan mejorado, plantándolos de viñedo ó arbolado, se conserve á sus tenedores en la posesion, pagando el cánon de 2 por 100 del valor de aquellos antes de recibir la mejora.

R. D. de 31 de Mayo de 1837. V. MONTES.

D. de la Reg. Prov. de 4 de Febrero de 1841. 1.° Consérvese la posesion á los militares ó braceros que obtuvieron terrenos por el decreto de 4 de Enero de 1813.

2.° Restitúyase en ella á los que hayan sido despojados al restablecimiento del gobierno absoluto.

3.° Si por haberse enagenado los terrenos no fuera posible su devolucion, los jefes políticos oyendo á las diputaciones, propondrán medios de indemnizacion.

4.° Cesará la exaccion de todo cánon que se exija por los espresados terrenos, á los militares á quienes se concedieron gratuitamente.

O. del Gob. Prov. de 5 de Octubre de 1843. La cesion de tierras baldías bajo el cánon correspondiente, queda reservada al gobierno, prévia propuesta de la Direccion general de caminos, en cuyas oficinas se instruirán los espedientes y se recaudarán los fondos de este ramo.

R. D. de 15 de Junio de 1845. Estableciendo la contribucion de inmuebles. Art. 3.° Disfrutarán de exencion absoluta y permanente...

8.° Los terrenos baldíos de aprovechamiento comun mientras no se enagenen á particulares.

R. O. de 7 de Mayo de 1849. Se manda á los jefes políticos que informen respecto de las roturaciones de terrenos, baldíos, realengos ó de los pueblos, hechas durante la guerra civil sin autorizacion, acerca de los particulares, siguientes:

1.° Si han creado grandes intereses agrícolas.

2.° Su estension, su número y rendimientos.

3.° Si los terrenos corresponden á los baldíos realengos ó á los pueblos, y cuáles eran sus circunstancias antes de reducirse á cultivo.

4.° Qué terrenos estaban destinados á arbolado, y si eran á propósito para él.

5.° Cuáles son los que impiden el uso de alguna servidumbre pública, ó aprovechamiento que se considere indispensable para el mejor servicio público.

6.° Si las roturaciones se verificaron antes despues del decreto de las Córtes de 13 de Mayo de 1837.

7.° Qué clase de personas las practicaron.

R. O. de 24 de Octubre de 1850. Los gobernadores de las provincias continuarán remitiendo al Ministerio todos los espedientes relativos al ramo de baldíos, á roturaciones de terrenos, mancomunidades de pastos y cortas estraordinarias.

R. O. de 10 de Mayo de 1851. Declara que por terrenos baldíos para los efectos del párrafo 8.° del art. 3.° del decreto de 15 de Junio de 1845, solo deben entenderse aquellos terrenos incultos en su estado natural que por su mala calidad y escasos productos ni se aplican ni pueden aplicarse á labor ni al arrendamiento de pastos para que produzcan una renta en favor de la comunidad de los pueblos ó provincias, dejándose, por lo tanto al aprovechamiento inmediato de los vecinos ó miembros de la comunidad.

Ley de 1.° de Agosto de 1851. Art. 16. La deuda amortizable no pasará á la clase de venta perpétua consolidada diferida, y se procederá desde luego á su amortizacion, destinándose al efecto:...

2.° Los realengos y baldíos, á cuya enagenacion se procederá con las escepciones y en la forma que se establezcan en una ley especial, para lo cual someterá el gobierno á las Cortes el oportuno proyecto en la presente legislatura.

R. O. de 3 de Agosto de 1851. Nombrando una comision para que proceda á la formacion de un proyecto de ley de enagenacion de los realengos y baldíos.

Reglam. de 17 de Octubre de 1851. Artículo 97. Respecto á la enagenacion de los realengos y baldíos, se observarán las reglas que establezca la ley especial que ha de dictarse con este objeto, con arreglo á lo que se espresa en el artículo 16 de la de 1.° de Agosto.

Ley 1, Tít. 12, Lib. 4 de la Recop. de Ind. A los nuevos pobladores se repartirán solares y tierras cuyo dominio adquirirán á los cuatro años de morada y labor.

Ley 2, id. id. id. Los que tuvieran por repartimiento solares y tierras, los perderán sino los labran ó pueblan de ganados dentro de determinados plazos, y pagarán ademas cierta cantidad de maravedises.

Ley 3, id. id. id. Si algunas personas quisiesen establecerse en lo ya descubiertos de las Indias, dénles los vireyes y presidentes, tierras, solares y aguas, sin perjuicio de tercero y por el tiempo que al Rey pareciere.

Ley 11, id. id. id. Todos los vecinos y moradores á quienes se hiciere repartimiento de tierras, deberán á los tres meses tomar posesion de ellas y plantarlas de sauces y árboles, de modo que pueda aprovecharse la leña, bajo pena de perder las dichas tierras para darlas á otros pobladores.

Ley 15, id. id. id. Todas las tierras en que no se hubiere hecho composicion, se vendan á vela y pregon y rematen en el mayor postor, dándose á razon de censo al quitar, conforme á las leyes y pragmáticas de Castilla.

R. C. de 15 de Octubre de 1754. 1.° Queda privativamente á cargo de los vireyes y presidentes de las Audiencias, el nombramiento de ministros subdelegados, para la venta y composicion de las tierras y baldíos pertenecientes al Rey: estos ministros podrán á su vez subdelegar en otros para los lugares distantes de sus residencias.

2.° Los jueces y ministros procederán con templanza y verbalmente en las tierras que poseyeren ó necesitaren los indios. A los pueblos se conservarán las que les están concedidas para pastos y ejidos. Tampoco se usará de rigor con las que poseyeren los españoles y gente de otras castas.

3.° Esta instruccion se publicará debidamente, para que los que poseyeren realengos desde 1700 acudan á presentar los títulos de posesion

en el término que se les señale, siendo despojados de las tierras si no se presentaren.

4.° Constando por los títulos ú otro medio legal estar en posesion de los tales realengos por venta ó composicion hecha por los subdelegados antes de 1700, aunque no estén confirmadas por el Rey ni los vireyes ó presidentes, se les dejará en quieta posesion, y si no tuvieren cultivados los terrenos, se les señalará para que lo hagan el término de tres meses.

5.° Los que poseyeran tierras, aguas, ó baldíos, mediante venta ó composicion por los subdelegados desde 1700 sin confirmacion, acudirán á impetrarla ante las Audiencias de su distrito, cuyos ministros la concederán si no hallan fraude ni defecto en las ventas ó composiciones.

6.° Si resultare no haberse medido ó avaluado los terrenos, no se despachará la confirmacion hasta que esto se ejecute.

7.° Las personas que hubieren tomado mas terreuos de lo comprado ó compuesto, acudirán á los subdelegados para que del esceso se les despache título y confirmacion.

Si pasado el término señalado no acudieren, se adjudicarán los terrenos así ocupados, por una moderada cantidad, á los denunciadores y al real patrimonio para venderlos á otros terceros.

8.° A los que denuncien tierras y baldíos ocupados sin título, se les recompensará y admitirá á su moderada composicion.

9.° Las Audiencias, despacharán las confirmaciones con precedente vista fiscal de ellas, arbitrando, segun el valor de los terrenos y el beneficio que dispensa el Rey, el servicio pecuniario que deba pagarse por esta nueva merced.

10. Para evitar costas y dilaciones los subdelegados remitirán en consulta los autos originales concluidos sobre cada negocio, los que se les devolverán, ó para que espidan los títulos, ó para evacuar las diligencias que se les previnieren.

11. Las mismas Audienecias conocerán en grado de apelacion de las determinaciones y sentencias de los subdelegados.

12. En las provincias distantes de las Audiencias, ó en que haya mar por medio, las confirmaciones se despacharán por sus gobernadores con acuerdo de los oficiales reales y del teniente general letrado, y por ellos se determinarán las apelaciones interpuestas del subdelegado, no acudiéndose á la Audiencia sino en caso de no estar conformes las dos sentencias, y esto de oficio y por vía de consulta.

13. Se llevará cuenta aparte de lo que importaren las ventas y composiciones de cada Audiencia y partido, y el servicio pecuniario por las confirmaciones.

14. Los subdelegados no exigirán á las partes derechos y percibirán el 2 por 100 de lo que montaren las ventas y composiciones. Los escribanos solo percibirán los derechos de arancel, de que han de certificar al fin del proceso.

BALONES para jugar V. Juegos.

BALSAMO de copaiba, en cápsulas gelatinosas. En la disposicion arriba citada se señala á la libra de este producto 6,35 y 7,65 segun bandera. Al líquido y de las demas clases 2,65 y 3,20 respectivamente.

BALLENA ó barba de ballena en su estado natural. El arancel de 2 de Octubre de 1857, previene que debe satisfacer 0,40 reales libra en bandera nacional y 0,55 en estranjera y por tierra. La cortada y preparada, para aplicarse á cualquier objeto de la industria 1,25 y 1,55 respectivamente.

Labrada, pulimentada ó sin pulimentar, para elásticos de corsés, varillas de paraguas, con remates de asta, hueso, laton ú otros objetos concluidos 5,30 y 6,35 tambien libra respectivamente.

BANCA V. Banco.

BANCARROTA V. Quiebra.

BANCOS DE CRÉDITO. Establecimientos constituidos por la ley, que tienen por objeto desarrollar el crédito y multiplicar el poder de los capitales.

BANCO NACIONAL DE SAN CÁRLOS, *Ley* 6.ª, *Tit.* 3, *Lib.* 9, *de la Nov. Recp.* Desde el reinado de Felipe II se ha considerado como necesario por muchas personas versadas en el comercio, y en el manejo de la Real Hacienda, el establecimiento de Erarios ó Bancos públicos para facilitar las operaciones del comercio y contener las usuras y monopolios... Y habiéndoseme hecho con este fin una proposicion dirigida al establecimiento de un Banco Nacional, que abrazase y desempeñase aquellos objetos... mandé formar una junta compuesta de ministros y otras personas de diversas clases para que, examinando la citada propuesta con toda la atencion y cuidado que pide la importancia del asunto, me espusiese su dictámen; y habiéndome conformado con él y con los deseos que en los anteriores reinados de Felipe II, III y IV, mis progenitores, manifestaron los Tribunales, Consejos y aun las Córtes que empezaron en 9 de Febrero de 1617 sobre este particular; he venido en crear, erigir y autorizar un Banco, que por su objeto y fin debe ser nacional y general para estos reinos y los de Indias, bajo las reglas siguientes:

1.ª Este Banco se establece bajo mi Real proteccion y de los Reyes mis sucesores, para asegurar su subsistencia y la confianza pública, y tendrá la denominacion de *Banco de San Cárlos.*

2.ª El primer objeto é instituto de este Banco es el de formar con él una caja general de pagos y reducciones para satisfacer, anticipar y reducir á dinero efectivo todas las letras de cambio, vales de tesorería y pagarés que voluntariamente se llevaren á él. Estos pagos ó reducciones no han de ser con calidad esclusiva, quedando las partes en libertad de negociar sus letras, vales ó pagarés con cualesquier cambistas, comerciantes y hombres de negocios, establecidos en estos mis reinos y los de Indias.

3.ª El segundo objeto é instituto del Banco será administrar ó tomar á su cargo los asientos del ejército y marina dentro ó fuera del reino; á cuyo fin ofrezco y empeño mi palabra Real, que por el tiempo de veinte años, á lo menos, le encargaré los ramos de provision de víveres del ejército y armada y de vestuario de las tropas de tierra de España é Indias, cuyo encargo empezará por administracion con la remuneracion de la décima que previenen las leyes, y seguirá despues segun la verificacion que se hiciere de los precios por asiento ó como mas conviniere recíprocamente al mismo Banco y á mi Real Hacienda, quedando á mi cuidado prorogar el tiempo y agregar los demas asientos al Banco, si la necesidad de su permanencia y ventajas lo pidiere así; pero estos encargos no darán principio hasta que haya fenecido el tiempo de los asientos actuales, y el Banco tuviere proporcion y fondos para tomarlos.

4.ª El tercer objeto y obligacion del Banco ha de ser el pago de todas las obligaciones del giro en los paises estranjeros, con la comision de uno por ciento. Por ahora esceptúo el ramo perteneciente al giro de Roma, hasta que en él se formalicen varios puntos, aunque en caso de ser necesario para mayor utilidad y sostenimiento del Banco, le cederé tambien, como igualmente otros negocios que parecieren con el tiempo útiles y precisos al mismo fin.

5.ª El Banco y caja general de reduccion, bajo el patrocinio y advocacion de San Cárlos, compondrá sus fondos de ciento cincuenta mil acciones de á 2,000 rs. de vn. cada una, y su principal en todo será de quince millones de pesos fuertes, sin perjuicio del aumento anual de acciones, que se esplicará en el art. 12.

6.ª Toda especie de personas, de cualquiera estado, calidad ó condicion que fueren, sin esceptuar las órdenes regulares y sus individuos, podrán adquirir estas acciones, y cederlas ó endosarlas libremente como se practica con las letras de cambio, por mas ó menos valor segun les acomodase, y el crédito del Banco subiere ó bajare en la opinion pública.

7.ª Las personas existentes en estos reinos y demas de Europa, que quisieren tomar acciones en este Banco, deberán dirigirse en el término de ocho meses, contados desde el dia en que se publicare esta Real cédula de aprobacion del Banco y suscribir en poder de D. Francisco Cabarrus por el número de acciones que le conviniere hasta el número de sesenta y cinco mil, que es la mitad del fondo del Banco, á cuyo fin le autorizo: bien entendido, que en la primera junta de accionistas, segun lo que se previene en el art. 11 ha de consignar dicho Cabarrus al cajero general que en ella se nombrare, todas las suscriciones y el número completo de acciones para que el mismo cajero pueda, cobrando su importe, y poniéndolo en las arcas de tres llaves, de que se tratará despues, entregarlas á los interesados. Para estas setenta y cinco mil acciones serán preferidas las personas naturales y residentes en mis reinos y dominios, que suscribieren en el término de tres meses, contados desde la publicacion; y pasados serán admitidos indistintamente á ellas los naturales y estranjeros, bajo las reglas que en cuanto á estos se dan en el art. 30 y siguientes. Respecto á las otras setenta y cinco mil acciones, tendrán los suscritores de Indias el término de diez y ocho meses, contados desde la misma publicacion, en los cuales serán preferidos y pasados se admitirán indistintamente por otros seis meses cualesquiera suscritores.

8.ª Las acciones se formarán segun el modelo que se ha dispuesto, y estarán firmadas ademas de D. Francisco Cabarrus, por el conde Saceda, el marqués de las Hormazas y D. Juan Drouvilhet, á quienes igualmente nombro por ser personas acreditadas y de la confianza pública, con el encargo de que coadyuven y contribuyan al mejor éxito de esta empresa. Igualmente firmará estas acciones el escribano del número Benito Briz, rubricándolas al tiempo de entregarlas á los interesados el cajero y tenedor general de libros del Banco.

9.ª Luego que las suscriciones compusieren la cantidad de seis millones de pesos sencillos, ó cuatro y medio fuertes, se celebrará la primera junta, segun se dispone en el art. 11, y el Banco dará principio á sus operaciones. Todas las demas acciones hasta la setenta y cinco mil, que al espirar el témino de los ocho meses que señala el artículo 7.° no se hallaren tomadas por suscricion, pertenecerán al fondo del Banco, y los directores podrán negociarlas, aunque sea por mas valor del que tienen en su institucion, y lo mismo se hará con las setenta y cinco mil restantes, pasados los dos años de su plazo.

10. Para el pago del capital de las acciones se admitirá indistintamente dinero efectivo ó los vales y medios vales de tesorería, ó letras de cambio aceptadas por comerciantes acreditados. Las cantidades que se entregaren para pago de acciones en letras, sufrirán la rebaja de un cuatro por ciento al año desde el dia de la entrega en el Banco hasta el dia de su vencimiento, á estilo de comercio, y la misma rebaja se hará en las demas letras de cambio ó pagarés que se llevaren sucesivamente á reducir á dinero y anticipar su cobranza; pero en los vales de tesorería quedará únicamente el redito desde el dia de su entrega á beneficio del Banco, á quien ya pertenecerá de modo que el tenedor de ellos no solo cobrará su valor efectivo de seiscientos ó trescientos pesos, sino tambien el rédito de los dias que los haya guardado en su poder.

11. Luego que en la junta general de accionistas se procediere al nombramiento de cajero empezará el ejercicio de su empleo, recibiendo de los cuatros sugetos nombrados en el artículo 8.° ciento y cincuenta mil acciones, de las cuales entregará las que pertenecieren á los suscritores, cobrando su valor conforme al artículo antecedente, y conservará las restantes en su caja para venderlas ó negociarlas, y pasados los plazos especificados en los artículos 7.°, 8.° y 9.° en los términos que acordaren y dispusieren los directores.

12. Aunque el número de acciones de que se compone este Banco en su fundacion sea de ciento cincuenta mil, luego que se verifique hallarse todas colocadas en poder de los particulares, se aumentarán de tres en tres años mil acciones mas, que el Banco beneficiará como los antecedentes, para que no quede ningun ciudadano de estos Reinos y los de Indias escluidos de las ventajas que produjere este establecimiento. Esta facultad será por tiempo determinado, y la permito por el espacio de treinta años, en cuyo intervalo formará este aumento de acciones la cantidad ó suma de sesenta millones de reales ó tres millones de pesos fuertes.

13. El gobierno económico del Banco, debe estar enteramente al cargo de los accionistas, y

por su representacion al de ocho directores, y que ellos mismos nombren á pluridad de votos de los cuales seis serán bienales, mudándose la mitad el primer año, y asi sucesivamente; de forma que haya tres antiguos y tres modernos. Los dos restantes servirán sin limitacion de tiempo, y correrá á su cargo la administracion ó asiento del ejército y marina, por requerir este manejo, esperiencia y conocimientos prácticos; y su nombramiento se hará por la junta general, proponiendome cuatro personas de probidad y capacidad conocida por la Secretaria del despacho de la Real Hacienda, para que yo elija los dos que han de servir; pues de este modo habrá toda seguridad en su aptitud y desempeño.

14. Estos dos directores de los asientos de mar y tierra, como que deben aplicar todo su tiempo al cuidado de estos ramos, gozarán de salario competente; este será el que señale la primera junta general de accionistas, ó una particular de diputacion, que se nombre para arreglar estos puntos económicos; á cuyo fin tendrá presente lo que se propone en ellos, y lo que se ha practicado en otras compañías públicas ó cuerpos grandes de menor estension y trabajo que el Banco; y esta diputacion ó junta particular cesará, hecho el arreglo. Los directores de los asientos observarán por máxima fundamental preferir para sus acopios los productos naturales ó manufacturas de España, animándolas por todos medios. En las juntas generales ó particulares no tendrán mas voz ó prerogativa que los seis directores bienales, con quienes deben acordar á pluralidad de votos las resoluciones que se tomaren, y cuidar de su ejecucion. Como los directores de los asientos han de servir por tiempo determinado, será incompatible el empleo de director. Y para que en las resoluciones haya libertad é imparcialidad, tampoco podrán dos individuos de una propia casa, ser contemporáneamente directores del Banco.

15. Los seis directores bienales servirán sin sueldo, alternando por meses de dos en dos, y ambos deberán asistir á la oficina del Banco todos los dias del año desde las diez hasta la una del dia, escepto las fiestas de rigurosa observancia.

16. Ninguno podrá ser elegido director bienal ó de los asientos, que no tuviere cincuenta acciones propias en el Banco, debiendo haber entre los seis tres comerciantes por lo menos, sin tacha de quiebra ó suspension de sus pagos, pues sugetos que tuvieren contra si esta nota no deben ser depositarios de la confianza pública. Los tres restantes podrán ser elegidos en el órden de la nobleza ó ciudadanos, siendo de presumir, que temiendo intereses los accionistas en su manejo, no nombrarán ninguno que no sea inteligente y recomendable por su probidad; y como ha de ser requisito preciso la propiedad de dichas cincuenta acciones en el Banco para poder ser elegido director, los directores no podrán enagenarlas durante su oficio.

17. La junta general nombrará un cajero y un tenedor general de libros con los sueldos que creyere convenientes; el primero, en virtud de libramientos de los directores, hará todos los pagos de ambas direcciones; y el segundo, todos los asientos, remitiéndose para este fin diariamente una nota firmada por los directores de las operaciones del dia; pero para mayor seguridad y confianza pública, se custodiarán los caudales del fondo en arcas de tres llaves; existiendo una en uno de los directores de asientos, otra en el mas antiguo de los bienales, y otra en el cajero, dejando á disposicion de este los caudales que sean necesarios para el giro de una semana. Los demas dependientes que para el servicio de ambas direcciones se creyeren necesarios, los nombrarán los directores, arreglando sus sueldos á lo que se estila en el comercio.

18. Para enlazar mejor la cuenta y razon de este establecimiento, ademas del tenedor general de libros, que será el centro adonde se iran á juntar todas las operaciones, cada director tendrá su tenedor de libros particular, y tambien tendrá la caja el suyo; de forma, que no satisfaciendo esta ninguna partida que no dimane de ambas direcciones, el tenedor general de libros compulsará y comprobará los asientos diarios de los tenedores particulares de las direcciones con el asiento diario del tenedor de libros ó contador de la caja.

19. Todos los años, al tiempo que se celebrare la junta general, se procederá al nombramiento de los tres nuevos directores, y se podrán prorogar los antiguos. Sin espirar este tiempo, si alguno de los actuales quebrare, ó por su conducta se hiciere indigno de este empleo, podrán los demas convocar una junta general para este caso, y para cualesquiera otros que creyeren convenientes al bien comun, y mejor desempeño de sus obligaciones.

20. Las utilidades que el Banco consiguiere con sus operaciones, rebajados todos sus gastos de la administracion, pertenecerán á prorata del capital que cada uno tuviere en acciones, á todos los interesados. A fin de evitar la confusion que resulta de juntas numerosas, ordeno, que para tener voto en el Banco, será requisito preciso la propiedad de veinte y cinco acciones. Los accionistas ausentes que poseyeren este ó mayor número de acciones, podrán votar por medio de sus respectivos apoderados. Tambien podrán juntarse muchos accionistas para formar el número de las veinte y cinco acciones, y concordarse en un representante. El que tenga mas de veinte y cinco acciones, ó el apoderado de muchos accionistas que posean aquel número, no tendrán mas que un voto para evitar abusos.

21. Siendo la libertad de los votos en las juntas del Banco tan esencial á su prosperidad únicamente podrán presidirlas los directores, á escepcion de la primera, que para su abertura convocará y presidirá el gobernador del Consejo. Los directores bienales presidirán privativamente en todas las juntas generales, guardando entre sí el órden de antigüedad con que hubieren sido elegidos. Los directores de asientos quedan escluidos de esta presidencia, por deber en las juntas responder de las operaciones respectivas á sus asientos, y tener repugnancia esta dependencia con la presidencia de ella.

22. Si yo ó alguna persona de mi Real familia quisiere interesarse en el Banco, tomando las veinticinco ó mas acciones, tendrán voto en las juntas generales de accionistas los tesoreros ó apoderados que se nombraren para ello; y estos votarán sin otra representacion ó preponderancia que la de un vocal.

23. Si las ciudades ó villas de estos Reinos ó de las Indias colocaren en acciones del Banco la parte que les conviniere del sobrante de sus caudales públicos, propios ó pósitos, y tuvieren las veinticinco ó mas acciones en cada provincia, segun su division actual, podrá esta nombrar un apoderado con voto en las juntas generales, cuyo nombramiento se hará en los términos que prescribiese el consejo respectivo, y con su aprobacion; pero si algun pueblo colocare veinticinco ó mas acciones, tendrá su voto particular ademas del que corresponda á la provincia por la totalidad de las de su comprehension, llegando tambien estas acciones menores al número de las veinticinco. El procurador general del Reino asistirá á las juntas sin voto, para velar por si en el cumplimiento de las leyes fundamentales de la ereccion del Banco y su gobierno, y representar lo conveniente.

24. Todos los años se cerrará el Banco desde el dia diez y seis de Diciembre hasta el último del propio mes, ambos inclusive. En este intérvalo de tiempo se formará un inventario que firmarán los ocho directores: en él se dará cuenta de todas las operaciones del Banco, y de la administracion ó asientos del ejército y marina, incluyendo asimismo los salarios y gastos. Despues de leido y aprobado en junta general, se imprimirá y publicará en las *Gacetas* una relacion ó estado de las ganancias, avisando á los accionistas para que acudan á recibir su parte á proporcion de los capitales.

25. En el dia último de cada mes, los dos directores que han servido, y los dos que van á servir en el mes siguiente la direccion del Banco, presenciarán un arqueo general de caja, y reduciéndole el cajero á un estado, le firmarán unos y otros con el cajero: de este modo quedará hecho el cargo de unos directores á otros, y se sabrá puntualmente la existencia y operaciones del Banco.

26. Los directores nombrarán á pluralidad de votos en todas las plazas de comercio dentro y fuera del Reino los corresponsales que juzgaren necesarios, tanto para el desempeño de los ramos de provision del ejército y marina, como para los pagos y cobranzas que Yo les ordenare, y debe aprontar el giro. Procurarán los directores con toda diligencia distribuir estas comisiones segun el conocimiento práctico que tuvieren de la seguridad y honradez de cada casa, y serán dueños de mudarlas siempre que conocieren que no corresponden á la confianza ó al interés del Banco. En igualdad de circunstancias deberán los directores preferir á aquellas casas de comercio que tuvieren acciones en el Banco, para que de este modo tengan un motivo mas de contribuir á sus adelantamientos.

27. Aunque los dirretores del Banco y los de asientos tengan por sí la facultad de nombrar los dependientes respectivos á sus ramos, no podrán despedirlos sin dar razon de los motivos en junta particular de direccion. Esto mismo se observará para mudar de casas corresponsales; bien entendido que esta expresion de motivos debe quedar reservada en los acuerdos de la direccion, sin publicarse ni darse copias para evitar pleitos, que, publicándose, se podrian suscitar; debiendo entender los dependientes del Banco que nunca tendrán accion á reclamar en juicio el acuerdo en que se les despida, ni á obligar al Banco á seguir sobre ello litigio ó contestar demanda.

28. El cajero y el tenedor general de libros serán perpétuos, pero deberán tener uno y otro sus asientos al dia, de manera que á todas horas se pueda venir en conocimiento del estado del Banco.

29. El Banco no podrá por ningun motivo ni pretesto separarse de los tres objetos de su instituto, ni mezclarse en compra, venta, ni cualquiera otra especulacion de comercio para no perjudicar en él á los particulares, excepto en los casos en que Yo tuviere por conveniente confiarle alguna comision útil de esta naturaleza en paises distantes, ó hacerle algun encargo respectivo á favorecer la agricultura ó fábricas en alguna ó algunas provincias.

30. Los estranjeros podrán, como queda dicho en el art. 7.°, poner acciones en este Banco en su propio nombre, y tener voto en sus juntas, pero no podrán ser directores, ni tener alguno de los demas empleos del Banco, si no están legítimamente naturalizados y domiciliados en estos reinos. Los estranjeros ausentes podrán valerse de apoderados naturales, ó domiciliados en España para votar en las juntas; pero en caso de hallarse en estos reinos, podrán asistir y votar por sí mismos, concurriendo los requisitos prevenidos en el art. 20. Declaro y ordeno que en caso de guerra con las potencias de que fueren súbditos los accionistas, se mire su propiedad como inviolable y protegida por el derecho de las gentes, gozándola como en tiempo de paz, y disponiendo de sus acciones segun mas les conviniere. Declaro asimismo, que por su fallecimiento pertenecerán y pasarán las acciones de esta especie á sus herederos, conforme á las leyes de los paises de donde fueren naturales, haciéndolo constar jurídicamente.

31. Se arreglará el Banco en sus pleitos al sistema general de la monarquía; de modo, que donde hubiere consulado se le oirá en él, y donde no, procederán las justicias con las apelaciones en la forma prevenida por las leyes, bien que el Banco será considerado como las personas mas privilegiadas para la administracion de justicia. Si en los negocios interiores del Banco sobre su gobierno, juntas, cumplimiento de sus estatutos ó leyes, etc., hubiere alguna discusion judicial, conocerá un ministro togado que yo nombraré, con apelaciones al Consejo en Sala de justicia.

32. Declaro que toda letra aceptada será ejecutiva como instrumento público, y en defecto de pago del aceptante, la pagará ejecutivamente el que la endosó á favor del Banco; y á falta de este el que la hubiere endosado antes, hasta el que la haya girado, por su órden; sin que sobre este punto se admitan dudas, opiniones y controversias.

33. El Banco gozará de la accion Real hipo-

tecaria contra los bienes de todo aceptante, endosante ó girante, inclusos los de mayorazgo, en la forma que se practica en los censos ó cargas impuestas sobre ellos con facultad Real.

34. Tampoco tendrá el Banco necesidad de hacer ejecucion, cuando los primeros aceptantes ó endosantes hubieren hecho concurso ó cesion de bienes, ó se hallare implicada y difícil la paga por ocurrencia de acreedores ú otro motivo, pues bastará certificacion del impedimento, para recurrir pronta y ejecutivamente contra los demas obligados al pago.

35. Para que sea uniforme é igual la condicion del Banco con la de los demas vasallos en lo que va dispuesto respecto á la aceptacion y pago de letras en los tres artículos inmediatos, mando que su contenido, escepto en el privilegio de hipotecas, y en el de preceder contra bienes de mayorazgo, que ha de ser solo á favor del Banco, se observe en lo demas como ley general, y que á este fin se espida por mi Consejo, y publique la pragmática ó cédula correspondiente, por ser esencial á la buena fé del comercio, que el pago de las letras se haga pronta y espeditamente, debiendo cada uno considerar antes las que libra, endosa ó acepta.

36. Será de cuenta del Banco comprar ó arrendar la casa que le convenga para situar en ella el Banco y sus oficinas. En esta casa se podrá elegir sitio sin interrupcion de las operaciones interiores del Banco, en que puedan concurrir los comerciantes y corredores desde las once de la mañana, para tratar sus negociaciones de letras, acciones y demas; porque la publicidad de estas operaciones es el mejor medio de evitar las usuras y monopolios ocultos que emplea la codicia.

37. Los directores del Banco que estuvieren en actual ejercicio deberán asistir en las horas señaladas en el art. 15 para reducir todas las letras de cambio, vales de tesorería general y pagarés particulares á razon de 4 por 100 al año, pagándolas en dinero de contado. Igualmente estará á su cargo disponer los pagamentos en los paises estranjeros que hasta ahora corrian por el Real giro, pasando á mi tesorería general los recibos originales de cada pago, con copia certificada y firmada de las cuentas que recibieren, añadiendo el uno por ciento de comision á favor del Banco: tambien añadirán con el propio destino el cuatro por ciento de la anticipacion, si la hubiere, cuidando de cobrar el importe de uno y otro en la tesorería general. En caso que esta quiera ahorrar el premio de la anticipacion, podrá remitir al Banco los caudales que creyere convenientes, y tener su cuenta abierta en él, en la cual se la cargarán los pagos que se hicieren de su órden, y se la abonarán las cantidades que fuere entregando.

38. No podrán admitir letra ó pagaré alguno, cuya cobranza esceda el plazo de noventa dias, y que no tenga tres firmas conocidas y acreditadas, entre las cuales, una por lo menos deberá ser de sugeto establecido en Madrid, reservándose á la prudencia de los directores el desechar aquellas letras que contemplaren no tienen el grado de seguridad conveniente. En punto á la admision de vales de tesorería, deberán conformarse á lo prevenido en las Reales cédulas de su ereccion.

39. Cuando algun accionista por comodidad ó urgencia quisiere usar del capital de sus acciones, podrá tomarlo del Banco en todo ó en parte bajo su vale hasta la próxima junta general é inventario; esto es, de año á año, de seis meses en seis meses, ó de tres en tres. Por el importe de este vale pagará á razon de cuatro por ciento al año; y para seguridad del Banco depositará en la caja sus acciones, siendo máxima elemental de este establecimiento no hallarse en descubierto por nadie, ó tener por lo menos tres seguridades. Si al fin del plazo, que cuando mas se estenderá á un año, no recojiese el accionista las acciones depositadas, quedarán á beneficio del Banco con uno y medio por ciento de rebaja, segun el precio que tuvieren en las negociaciones públicas; de modo, que la actividad y operaciones de los particulares no se hallarán nunca embarazadas por tener sus caudales empleados en acciones del Banco, pues los hallarán prontos siempre que los necesiten para cualquiera operacion regular, con un interés moderado y muy inferior al que sacarán del Banco.

40. Los directores de asientos tendrán la obligacion de comunicar los avisos y órdenes necesarias para los acopios á las casas correspondientes dentro y fuera del reino, así para las compras, como para las entregas, segun las que recibiere el Banco de la vía reservada. Podrán tambien nombrar los subalternos que fueren precisos para la oficina de Madrid, cuidando sean personas versadas en estas dependencias. En las demas plazas deberán valerse de las casas corresponsales de comercio, repartiéndoles las comisiones, y escusando, en cuanto se pueda, establecer casas ó factorías, ni enviar apoderados siempre que sea mas efectivo y económico para el Banco, pagar á los corresponsales la comision.

41. Será tambien del cargo de estos directores, en caso que el Banco administre los asientos de cuenta de mi Real Hacienda, formar y presentar las cuentas á estilo de comercio, acompañando las que remitieren las casas corresponsales, á cuyo cargo hubieren corrido las compras ó entregas. Las casas corresponsales remitirán sus cuentas en la propia forma por duplicado, para que queden en el Banco las unas, y las otras se pasen á la tesorería general, como recados de justificacion.

42. Hallándose pendientes las contratas para la provision del ejército y marina, no podrá entrar el Banco, como ya queda dicho, hasta que cumpla el tiempo estipulado con los asentistas actuales, á menos que estos, ó cualquiera de ellos, pretendan separarse voluntariamente. Así los asentistas como el Banco tendrán libertad de tratar amigablemente sobre el recibo y paga de enseres, sujetándose en caso de duda ó diferencia uno y otros á lo que esté prevenido en sus asientos ó contratas.

43. Cuando el Banco necesitare sacar moneda fuera del reino, con el permiso regular, para cumplir los encargos que ahora satisface el Real giro, deberá, como cualquiera particular, pagar los derechos reales de estraccion.

44. Los comerciantes, compañías ó particulares, que quisieren hacer sus pagamentos en el Banco, podrán ejecutarlo, y para esto será necesario tengan su cuenta abierta con el cajero, en la cual se les abonará el dinero, letras, pagarés, ó vales que remitieren, con rebaja del interés correspondiente, desde el dia de los pagos ó anticipaciones, y se les cargarán estos escepto cuando pusieren ó tuvieren fondos equivalentes en dinero en el mismo Banco; lo que será lícito á cualquiera que quisiere tenerlos resguardados en él, ya sea para librarlos ó para recogerlos sucesivamente, y por esté método se eximirán de hacer los pagos por sí mismos, aceptando sus letras como pagaderas en el Banco. Los accionistas en la primera junta determinarán el tanto al millar que los comerciantes deban satisfacer al Banco de las cantidades á que ascendieren sus cuentas, con arreglo á lo que se practica en Holanda, y establecerán las demas prevenciones convenientes al mejor despacho de los descuentos y reducciones.

45. Como en la institucion de cualquiera establecimiento no es fácil de precaver todos los inconvenientes, ni asegurar su perfeccion, que debe esperarse del tiempo y la esperiencia, tendrán libertad los accionistas en sus juntas generales de acordar lo que parezca necesario, siguiendo el espíritu de estas reglas, anunciándolo al público. Cualesquiera innovaciones que sean contrarias á algun artículo de esta Real cédula de creacion, se me representarán por la junta general y vía reservada de Hacienda, para que sean aprobadas antes de ejecutarse.

46. Para la mayor instruccion del público, concedo permiso á D. Francisco Cabarrus para que pueda acordar con las personas nombradas en el art. 8.° y hacer imprimir y distribuir una memoria, en que se dé noticia de la ereccion del Banco nacional, arreglada á la mente y disposiciones de esta mi Real cédula.

Transac. entre los comisionados por S. M. y por el Banco de San Cárlos en 23 de Junio de 1829. Art. 1.° Quedan transigidos por una cantidad fija de 40 millones de reales de vellon todos los créditos que bajo cualquier título y denominacion correspondan al Banco de San Cárlos contra el Estado, ó sea la Real Caja de Amortizacion encargada de atender á sus acreedores.

Art. 2.° Están comprendidos en esta transaccion los 100 millones de reales de capital, ó sean 5 millones anuales de renta que en favor del Banco de San Cárlos se mandaron inscribir en el gran libro de la deuda consolidada por Real órden de 30 de Abril de 1824 que hasta ahora solo ha tenido efecto en cuanto á 50 millones de capital; todos los demas créditos en inscripciones, certificaciones ú otra especie de documentos que existen en esta fecha en poder del Banco de San Cárlos, ó le pertenecen de la clase referida, así como todas sus reclamaciones, que segun la nota que ha formado y se ha tenido á la vista, importan en junto una suma de 309.475,983 reales y 20 mrs. vn., parte reconocida y liquidada, y parte por reconocer y liquidar: están comprendidos en fin todos y cualesquiera otros créditos que á mas de los referidos parecieren en adelante en favor del Banco y contra el Estado; de manera que hasta la fecha presente quede saldada y definitivamente cancelada toda cuenta pendiente entre el Banco y el Estado ó la Real Caja de Amortizacion, renunciando ambos establecimientos á toda reclamacion instaurada ó que pudiese instaurarse desde luego que el uno reciba los 40 millones de reales vellon en efectivo, y el otro recoja los documentos de crédito y finiquitacion que deberá hacer de las partidas de que no los tenga y produce por cuenta.

Art. 3.° Los 40 millones referidos de la transaccion se invertirán en acciones del nuevo Banco, que bajo del mismo nombre, con la organizacion conveniente, y con total separacion de sus negocios con los del actual, se propone S. M. erigir desde luego, para que los interesados y la nacion toda participen cuanto antes de las ventajas que ha de producir un establecimiento de esta clase.

Art. 4.° El Banco procederá á la liquidacion de todos sus negocios pendientes, cesando á este fecto en todas sus operaciones de descuento y demas que no se dirijan á liquidar; y pasará los fondos resultantes de su liquidacion en cuenta corriente al nuevo Banco, disponiendo de las cantidades que necesite para acudir á sus obligaciones pendientes, y el ulterior destino que le convenga dar á lo que le sobre.

Art. 5.° El presente convenio no tendrá efecto hasta que recaiga sobre él la aprobacion de S. M., y hasta que se halle establecido el nuevo Banco.

R. O. de 9 de Julio de 1829. Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor del convenio celebrado en 23 de Junio de este año entre la comision que S. M. habia nombrado en 3 de Octubre del anterior, para transigir por una cantidad alzada con el Banco de S. Cárlos los créditos liquidados y por liquidar que tenia contra el Estado, y la que al mismo efecto habia nombrado la junta de gobierno del Banco, en uso de las facultades que le fueron cometidas por la general de accionistas en acuerdo de 30 de Agosto del año último; y condescendiendo S. M. con los deseos que la misma Junta de gobierno tiene manifestados repetidamente desde su exposicion de 30 de Julio, en que propuso formalmente dicha transaccion, como medida indispensable y benéfica para el Banco en el estado en que se encuentra, despues del exámen detenido que S. M. ha hecho de todos los antecedentes de este negocio, y movido su real ánimo por la justa consideracion que le merecen los servicios que el Banco de S. Cárlos prestó al Estado en distintas épocas, conciliando al mismo tiempo estos con la necesidad de fundar sobre bases acertadas y conformes con los verdaderos principios de la economía social el establecimiento de descuentos, préstamos y depósitos, que es su soberana voluntad se erija en esta córte; ha venido S. M. en aprobar el expresado convenio y transaccion, y mandar que se lleve á puro y debido efecto todo su contenido.

En consecuencia de ello quedará el Banco de San Cárlos pagado y satisfecho de todos los créditos que por cualquiera título, orígen y causa,

y bajo cualquiera denominacion le correspondan contra el Estado y todas sus cajas reales, comprendida la de Amortizacion, por la cantidad alzada de 40 millones de rs. en efectivo, sin que bajo pretesto de omision, olvido ó falta de espresion pueda en ningun tiempo hacerse reclamacion de dichos créditos y acciones por el Banco contra el Estado, todo lo cual es conforme á los artículos 1.° y 2.° de dicha transaccion.

Estos 40 millones de rs. estarán directamente por cuenta del Banco de S. Cárlos en las inscripciones de 20,000 acciones de á 2,000 rs. cada una que le corresponderán en representacion de los espresados 40 millones de rs., segun lo convenido en el artículo 3.° de dicha transaccion.

El Banco procederá á la liquidacion de todos los negocios pendientes, cesando en todas sus operaciones de descuento y jiro; y segun lo convenido en el artículo 4.° del convenio, pasará al nuevo Banco en cuenta corriente los fondos que resulten de dicha liquidacion, disponiendo de las cantidades que necesite para acudir á sus obligaciones pendientes, y el ulterior destino que le convenga dar á lo que cobre.

En el momento que quede erigido el nuevo Banco, se hará la espedicion de las inscripciones por los espresados 40 millones, y al recibirlos la direccion del Banco de S. Cárlos, por mano del director general del real Tesoro, entregará todos los documentos de crédito que tenga contra el Estado, dando el finiquito de todas las cuentas, negocios y operaciones de todo género hechas hasta el dia.

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO. (*Hoy*) BANCO DE ESPAÑA. *R. C. de 12 de Julio de* 1829. Art. 1.° El Banco se establece bajo la denominacion de *Banco Español de San Fernando*, sobre una sociedad anónima de accionistas que subsistirá por el término de treinta años. Su prorogacion, en el caso de estimarse conveniente, se habrá de hacer por un decreto especial.

Art. 2.° Con mi real aprobacion, y á propuesta de la junta general de administracion del Banco, se crearán cajas subalternas de comision en las capitales de provincia y puertos de comercio, donde aquella lo crea conveniente á los intereses del establecimiento.

Art. 3.° Las operaciones del Banco se reducirán á: Primero, descontar letras y pagarés de comercio, sean ó no comerciantes sus portadores, no escediendo su plazo de cien dias, y teniendo las garantías que se prescriben en el artículo 22. Segundo. Ejecutar las cobranzas que se pongan á su cuidado de obligaciones corrientes y efectivas. Tercero. Recibir en cuenta corriente las cantidades que se entreguen en su caja, y pagar por cuenta de sus dueños hasta la concurrencia de su importe las aceptaciones á domicilio, letras de cambio ú otras á cargo del Banco. Cuarto. Hacerse cargo de los depósitos voluntarios ó judiciales que se hagan en el Banco en dinero, barras ó alhajas de oro y plata. Quinto. Hacer préstamos á particulares sobre garantías de alhajas de oro y plata justipreciadas, que no escedan las tres cuartas partes de su valor, ni tengan mayor plazo que el de seis meses. Sesto. Hacer con el Real Tesoro, Real Giro y Real Caja de Amortizacion las negociaciones en que convengan sus agentes y la administracion del Banco.

Art. 4.° Toda operacion que haga la administracion del Banco fuera de las que van prescritas en el artículo precedente, será ineficaz con respecto al Banco. Los que las hayan hecho quedarán separados de sus destinos en la referida administracion, y responderán al establecimiento de todas las resultas que tengan en daño de este, sin perjuicio del derecho que contra ellos competa á las personas con quienes hubiere contratado.

Art. 5.° Se concede al Banco de San Fernando la facultad privativa de emitir billetes pagaderos á la vista al portador. La cuota de cada uno de estos billetes no podrá esceder de cuatro mil reales vellon, ni reducirse á menos de quinientos. Esta facultad se ejercerá precisamente por la administracion del Banco en la Córte, y no podrá trasmitirse ni delegarse á las cajas subalternas de las provincias.

Art. 6.° La falsificacion de los billetes del Banco y la espendicion á sabiendas de billetes falsos ó falsificados será castigada con la ena prescrita contra los monederos falsos en gualdad de circunstancias.

Art. 7.° Conforme á las disposiciones del Código de comercio sobre las sociedades anónimas, la responsabilidad de los accionistas en las operaciones del Banco, se reducirá al importe de las acciones que tengan en él.

Art. 8.° V. ACCIONES DEL BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO, pág. 79, 1.ª columna.

Art. 9.° Con respecto á los fondos puestos en el Banco en cuenta corriente no se podrá hacer por tribunal ni autoridad alguna pesquisa ni investigacion, ni decretarse sobre ellos embargo, ejecucion, ú otra especie de procedimiento que impida á sus dueños disponer libremente de ellos.

Art. 10. Los estranjeros serán admitidos á la adquisicion de las acciones del Banco y á todas las operaciones de cambio y giro que este puede hacer en la misma forma que los naturales del reino; pero no podrán tener cargo alguno en el gobierno y administracion del Banco á menos que no tengan carta de naturalizacion y domicilio en el reino.

Art. 11. Los fondos existentes en el Banco, perteneciendo á particulares estranjeros bajo cualquiera título que estén, no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus respectivas potencias.

Art. 12. En todas las contiendas judiciales que ocurran al Banco de resultas de sus operaciones con cualquiera individuo ó corporacion, será juzgado por las leyes del reino sin preferencia ni privilegio alguno.

Art. 13. Las dudas y controversias que ocurran sobre materias concernientes el gobierno interior del Banco, ó al cumplimiento de sus estatutos y reglamentos, se resolverán gubernativamente por las autoridades encargadas de su gobierno y administracion; y cuando por haberse perjudicado el derecho de tercero se empeñe alguna discusion judicial en que haga parte el Banco, se conocerá de ella en todas instancias por el Consejo Supremo de Hacienda en sala de justicia.

Art. 14 al 21 inclusive. V. ACCIONES DEL BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO, pág. 79, columna 1.ª y 2.ª

Art. 22. Las letras ó pagarés de comercio que el Banco descuente deberán contener tres firmas de personas conocidas y de notoria solvabilidad, de las cuales una á lo menos tenga su domicilio en Madrid ó en el pueblo donde se haga el descuento, si este se verificare en alguna caja subalterna. El defecto de una de las espresadas tres firmas podrá suplirse por el depósito que haga el portador en el Banco del número de acciones del mismo establecimiento, inscritas ó pasadas á su favor, cuyo importe equivalga cuando menos al de la letra ó pagaré que se presentare al descuento.

Art. 23. No se podrá admitir á descuento ninguna letra de cambio ó pagaré que no se halle entendido con todas las formalidades prescritas en el Código de comercio, ni tampoco cuando por antecedentes positivos presuma con fundamento la administracion del Banco que son valores de colusion, creados sin que mediara una causa de deber ó valor efectivo entre el librador y el tenedor con el fin de proporcionarse fondos con su circulacion.

Art. 24. Las garantías que se dén por un tercero á título de aval en las letras ó pagarés de comercio, se considerarán como firmas de endosantes para el cómputo de las tres firmas que se exijan para el descuento.

Art. 25. El premio de los descuentos en las provincias podrá ser distinto al que se adopte en la córte segun las circunstancias particulares de cada localidad; pero siempre se fijará por la junta de gobierno del Banco, segun se previene en el art. 52, y no por las administraciones de las cajas subalternas. No se podrá rehusar el descuento, siempre que los efectos de comercio tengan los requisitos necesarios, aunque solo sea de un dia el término que falte para su vencimiento.

Art. 26. El Banco no hará anticipaciones algunas sobre los valores que se le remitan ó entreguen para su cobranza, á menos que estos no tengan los mismos requisitos que se exigen para el descuento.

Art. 27. La comision que el Banco y sus cajas subalternas percibirán por las cobranzas y pagos que hagan de cuenta agena, se arreglará segun el uso recibido en cada plaza de comercio donde se verifiquen aquellas operaciones.

Art. 28. Toda persona á quien el Banco abra cuenta corriente, le abonará anualmente la comision que corresponda al giro de veinte mil reales, aun cuando no llegue á esta suma el importe de las operaciones encargadas al establecimiento.

Art. 29. De los depósitos que se hagan en el Banco dará su administracion recibo en que se espresará. Primero. El importe del depósito, si fuese dinero, y las especies de monedas en que se hace la entrega. Si fuesen barras ó alhajas de oro y plata, su peso y cualidades específicas. Segundo. El nombre, apellido y domicilio del que hace el depósito, ó la autoridad de cuya órden se hace, y por cuenta de qué persona. Tercero. El dia en que se hace el depósito. Cuarto. El número del registro correspondiente á la partida ó asiento del depósito.

Art. 30. Los depósitos voluntarios podrán retirarse al arbitrio de las personas á quienes pertenecieren los efectos depositados, y los judiciales en virtud de providencia de juez competente.

Art. 31. Tanto los depósitos voluntarios como los judiciales devengarán á favor del Banco un dos al millar del valor del depósito, siempre que la duracion de este no esceda de seis meses; y si continuare despues de cumplidos estos, tendrá el Banco derecho á la misma retribucion por cada semestre que empiece, aunque trascurra un solo dia.

Art. 32. Asimismo dará recibo el Banco de las alhajas de oro y plata que reciba en garantía de préstamos. Estos contendrán todas las circunstancias que previene el art. 29 y ademas las siguientes: La cantidad prestada sobre las alhajas: el premio que ha de satisfacer el prestamista: el dia fijo en que se ha de hacer el reintegro del préstamo.

Art. 33. La cuota del premio de los préstamos del Banco será la misma que se arregle para los descuentos, siendo de cargo del prestamista los gastos del justiprecio de las alhajas que entregue al Banco en garantía.

Art. 34. V. ACCIONES DEL BANCO, pág. 79, colum. 2.ª

Art. 35. Estas utilidades se distribuirán por dividendos, que se harán cada semestre bajo las bases siguientes: Si las ganancias líquidas no escedieren de la proporcion de seis por ciento al año sobre el capital de cada accion, se repartirán íntegramente. Si hubiere un escedente sobre el espresado seis por ciento se repartirá ademas del tres por ciento correspondiente al semestre la mitad del dicho escedente, y la otra mitad se conservará en el Banco para constituir un fondo de reserva. Luego que este se halle formado, si en algun semestre no cubriesen las utilidades la cantidad suficiente para que el dividendo sea de un tres por ciento sobre el capital de las acciones, se suplirá de dicho fondo lo que falte, y los accionistas percibirán el tres por ciento íntegro. En los dos primeros semestres se reducirán los dividendos bajo la proporcion del seis por ciento por todo el año, cualesquiera que sean las utilidades que reporte el Banco.

Art. 36. Siempre que el fondo de reserva esceda de cuatro millones de reales, podrá la administracion del Banco ponerlo en giro y utilizarlo del modo mas conveniente á los intereses del establecimiento.

Art. 37. Los estados de liquidacion del Banco, con el cuadro del dividendo que haya de hacerse, y la situacion del fondo reservado, se imprimirán cada semestre, dándose ejemplares á todos los accionistas que los reclamen.

Art. 38. El gobierno y administracion del Banco se ejercerá bajo la inspeccion de un comisario régio de Real nombramiento por la junta general de accionistas, la junta de gobierno, y

una direccion, á quienes competerán las atribuciones que se les designan respectivamente en estos estatutos.

Art. 39. Corresponde al comisario régio del Banco: Primero. Convocar las juntas generales ordinarias y las estraordinarias que le proponga la junta de gobierno con causa suficiente. Segundo. Presidir las juntas generales y la de gobierno sin voto. Tercero. Acordar la suspension de las resoluciones de las juntas generales y de la de gobierno á propuesta de los síndicos cuando hallare que no fuesen conformes á estatutos y reglamento. Cuarto. Hacer personalmente una visita mensual de inspeccion de todas las oficinas del Banco, y elevar á mi soberano conocimiento su informe sobre su estado y las observaciones que haga en la misma visita. Quinto. Evacuar los informes estraordinarios que se le pidan de mi Real órden sobre los asuntos del Banco, tomando antes cuantos conocimientos necesite en los registros, documentos y papeles del establecimiento. Sesto. Examinar la memoria que debe presentarse en las juntas generales sobre la situacion del Banco, y poner en ella su V.º B.º antes de leerse en la junta, haciendo préviamente todas las comprobaciones que crea necesarias para asegurarse de la exactitud de su contenido.

Art. 40. El nombramiento de comisario régio del Banco recaerá en un funcionario público de rango elevado, que se haya distinguido por sus conocimientos en la carrera económica, y celo por mi Real servicio.

Art. 41. El Banco abonará al comisario régio un honorario anual de sesenta mil reales.

Arts. 42 y 43. V. Acciones, pág. 79, 2.ª columna.

Art 44. La junta general del Banco celebrará su sesion ordinaria el dia primero de Febrero de cada año, continuándose, si fuere necesario, en los dos siguientes, y no mas, á menos que preceda mi soberana autorizacion.

Art. 45. Corresponde á la junta general del Banco. Primero. Hacer el nombramiento de los individuos de la junta de gobierno y del secretario, cajero y tenedor de libros del Banco en la forma que se dirá, y sujeto á la confirmacion Real. Segundo. Proponerme ternas para los empleos de director y vice-director, que serán de mi soberano nombramiento. Tercero. Enterarse de la situacion del Banco por medio de la memoria que presentará en ella la junta de gobierno, y del balance general de las cuentas anuales que se leerá y examinará. Cuarto. Tomar resolucion sobre las propuestas que haga la junta de gobierno, relativas al mejor órden y prosperidad del establecimiento, con sujecion á sus estatutos y reglamento. Quinto. Acordar las esposiciones que crea convenientes hacerme sobre las mejoras y reformas que puedan hacerse en el Banco, encargando de necesidad su formacion y direccion á la junta de gobierno. Sesto. Cada individuo de la junta general podrá presentar en ella las proposiciones que crea oportunas en beneficio del Banco; pero no podrán discutirse hasta la sesion inmediata, con vista del informe que en su razon dé la junta de gobierno.

Art. 46. La junta general del Banco podrá ser convocada estraordinariamente. Primero. Cuando se haya reducido á una cuarta parte el número de los individuos de la junta de gobierno, por muerte ú otro impedimento legítimo que obste á los nombrados para ejercer sus funciones. Segundo. Si para cualquiera resolucion grave y urgente que interese la universalidad de los accionistas, reclámaren los síndicos del Banco su convocacion, y la junta de gobierno la estimare necesaria.

Art. 47. Las resoluciones de la junta general del Banco sobre nombramiento de personas se harán por escrutinio secreto y á mayoría absoluta de votos. Si no resultare eleccion en el primer escrutinio, se procederá al segundo entre los que hubieren obtenido votos en el primero, y no reuniendo ninguno de ellos la mayoría, se hará el tercer escrutinio entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de votos en el precedente. En caso de empate se tendrá por electo el mayor en edad.

Art. 48. En cualquiera otro género de resoluciones se hará la votacion en público, formando acuerdo la opinion de mayor número de votantes.

Art. 49. La junta de gobierno del Banco, se compondrá del director y subdirector como individuos natos de ella, de nueve consiliarios, de tres síndicos nombrados por la junta general, y de otros dos síndicos, que serán de nombramiento real.

Art. 50. Los nueve consiliarios y los tres síndicos nombrados por la junta general ejercerán sus funciones tres años, renovándose en cada uno tres consiliaros y un síndico. Los síndicos de real nombramiento tendrán cuatro años de ejercicio, saliendo uno de ellos al fin de cada bienio Todos los individuos de la junta de gobierno han de poseer veinte y cinco acciones del Banco cuando menos.

Art. 51. Tanto los consiliarios como los síndicos tendrán derecho por estos encargos á un honorario de presencia en todas las sesiones que celebre la junta de gobierno. Su cuota se fijará en los reglamentos.

Art. 52. Las funciones de la junta de gobierno son: Primera. Emitir las inscripciones de las acciones del Banco· Segunda. Determinar el número de cédulas ó billetes de Banco que hayan de emitirse, y las cantidades de cada uno. Tercera. Fijar el premio de los descuentos en la córte y en las cajas subalternas de las provincias. Cuarta. Formar listas reservadas por órden alfebético de las firmas que se consideren abonadas para los descuentos, con espresion de la cantidad á que debe estenderse el crédito que á cada uno se acuerde. Quinta. Proponerme las plazas en que deberán establecerse cajas subalternas del Banco, reglamentarlas, y nombrar los comisionados á cuyo cargo hayan de estar. Sesta. Aprobar á propuesta de la direccion las negociaciones que el Banco celebre con los establecimientos del Estado. Séptima. Vigilar sobre la observancia de los estatutos, reglamentos, órdenes y acuerdos vigentes en todas las oficinas y dependencias del Banco. Octavo. Tomar conocimiento en cada sesion de las operaciones de la direccion y movimiento del Banco en la semana precedente. Novena. Acordar á propuesta de los síndicos la convocacion de juntas generales extraordinarias en los casos que las permitan los estatutos. Décima. Nombrar á propuesta de la direccion todos los empleos subalternos del Banco. Undécima. Suspender con causa grave y justificada cualquiera empleado del Banco, y separar á los que no sean de nombramiento real. Duodécima. Formar la memoria anual sobre las operaciones del Banco, que debe leerse en la junta general. Décimatercia. Examinar y comprobar las cuentas que cada año debe formar la direccion, y presentar el balance general de sus resultados á la junta general. Décimacuarta. Determinar cada semestre, con arreglo al mismo balance y al estado del fondo de reserva, el dividendo que haya de hacerse á los accionistas. Décimaquinta. Examinar y discutir las proposiciones que los individuos de la junta general hagan en beneficio del Banco, y presentarlas con su informe en la junta general inmediata. Décimasesta. Hacer por sí á la misma junta general todas las proposiciones que halle oportunas para fomento y prosperidad del establecimiento.

Art. 53. Los síndicos tendrán solamente voto consultivo en la junta de gobierno con las atribuciones siguientes: Primera. Reclamar sobre todos los abusos que observen en las operaciones del Banco y en el régimen de sus oficinas. Segunda. Examinar y comprobar todas las memorias, cuentas y balances del Banco. Tercera. Oponerse á la ejecucion de las resoluciones de la junta de gobierno que sean contrarias á los estatutos ó perjudiciales á sus intereses, y hacer sus esposiciones al comisario regio para que suspenda su ejecucion. Cuarta. Impedir desde luego con su oposicion la emision de nuevos billetes ó cédulas del Banco hasta que Yo resuelva lo mas conveniente. Todas las reclamaciones de los síndicos se insertarán literalmente en las actas de la junta de gobierno.

Art. 54. La junta de gobierno celebrará sus sesiones ordinarias una vez cada semana, y podrá acordar las demas sesiones que exija el despacho de los negocios pendientes.

Art. 55. El comisario regio del Banco, por sí ó á solicitud de cualquiera de los síndicos, podrá convocar á sesion estraordinaria siempre que lo juzgue necesario.

Art. 56. En ausencia del comisario regio presidirá las sesiones de la junta de gobierno el consiliario mas antiguo, y entre los de un mismo año el primer nombrado, siguiendo los demas por su órden.

Art. 57. No podrá tomarse resolucion alguna en las sesiones de la junta de gobierno sin que asistan siete vocales á lo menos, y tres síndicos.

Art. 58. Las resoluciones de la junta de gobierno se formarán por el mayor número de votos de los individuos presentes, decidiendo en caso de igualdad de sufragios la opinion del presidente.

Art. 59. El secretario del Banco asistirá á todas las sesiones de la junta de gobierno, y redactará las actas. Estas se firmarán por el presidente y el mismo secretario.

Art. 60. La junta de gobierno se dividirá en las secciones que señalará el reglamento del Banco para ejercer su vigilancia sobre los objetos de su institucion, reservándose siempre las resoluciones para la junta reunida.

Art. 61. La administracion de todos los negocios del Banco y el régimen de sus operaciones estará á cargo de un director auxiliado de un subdirector, en quien delegará las funciones que tenga por conveniente. Por muerte, enfermedad ó ausencia del director y siempre que esté vacante este cargo, recaerán todas sus atribuciones en el subdirector.

Art. 62. El director y subdirector serán nombrados por Mí entre las personas que por terna me proponga la junta general.

Art. 63. Cuando á un mismo tiempo se hallen vacantes la direccion y subdireccion, ó que los titulares de ambos cargos estén impedidos de ejercerlos, me propondrá inmediatamente la junta de gobierno ternas de personas hábiles, entre las cuales nombraré Yo las que hayan de servirlos interinamente.

Art. 64. No puede ser director del Banco el que no posea en libre propiedad cincuenta acciones, ni subdirector el que en la misma forma no posea veinticinco de dichas acciones.

Art. 65. El direcctor gozará de cincuenta mil reales de vellon de sueldo anual, y el subdirector de veinticinco mil.

Art. 66. Al tomar posesion de sus destinos el director y vice-director, prestarán juramento en manos del comisario regio del Banco, de dirigir bien y fielmente los negocios del establecimiento segun sus estatutos y reglamentos, y del modo que entiendan mas conveniente á su prosperidad.

Art. 67. Las atribuciones del director del Banco son: Primera. Dirigir todas las operaciones del Banco, y dar órdenes é instrucciones á todos los empleados del mismo que hayan de concurrir á su ejecucion. Segunda. Celebrar todos los contratos y negociaciones que haga el Banco con arreglo á sus estatutos. Tercera. Acordar con los agentes de los establecimientos del Estado las operaciones de giro que haya de hacer el Banco por cuenta de estos, sujetando su aprobacion á la junta de gobierno. Cuarta. Llevar la correspondencia del Banco en lo respectivo á su administracion con toda especie de autoridades, funcionarios públicos, corporaciones y particulares. Quinta. Autorizar con su firma todos los actos administrativos, y las obligaciones y documentos que espida el Banco. Sesta. Prestar su consentimiento para todos los descuentos y préstamos que hayan de hacerse. Sétima. Promover todas las instancias judiciales que se hayan de intentar para las cobranzas de los créditos y derechos del Banco, y comparecer en juicio á su nombre. Octava. Como jefe inmediato del establecimiento, velar en la conducta de todos los empleados y dependientes en el cumplimiento de sus deberes suspendiendo interinamente con justa causa á los que falten á ellos, menos al secretario, cajero y tenedor de libros, que solo podrán ser suspendidos por la junta de gobierno.

Art. 68. Para cualquiera demanda judicial que no sea sobre cobranzas de créditos del Ban

co, ha de obrar el director con prévia autorizacion de la junta de gobierno.

Art. 69. El director es responsable al Banco de todas las operaciones que haga fuera de sus facultades, ó contra los estatutos, reglamentos y acuerdos vigentes.

Art. 70. La asistencia del director y subdirector del Banco será diaria en las horas que señala el reglamento.

Art. 71. Para la ereccion y establecimiento del Banco se nombrará por mí una junta de gobierno interina, con su secretario, que ejercerá las atribuciones que en estos estatutos se designan á la misma corporacion hasta que se celebre la primera junta general, en que se haga el nombramiento en la forma que va dispuesto.

Art. 72. Esta junta se ocupará con el comisario régio en la formacion del reglamento del gobierno interior del Banco, que elevará á mi soberana aprobacion en el término preciso de un mes.

Art. 73. En cuanto por estos estatutos no se haya espresamente previsto y dada disposicion espresa, se arreglará el Banco á las leyes del Código de comercio sobre las sociedades anónimas.

Circ. de la Direc. gen. de Rent. Estanc. de 31 de Octubre de 1839. Mandando abonar puntualmente los gastos reproductivos de las rentas y las reservas del tabaco y papel sellado que el Banco recibe.

Circ. de la Direc. gen. de Rent. y arbit. de Amortz. de 9 de Enero de 1841. Acuerda las prevenciones siguientes:

1.ª El decreto de 4 de Noviembre del último año no es aplicable á los fondos que se recaudan en metálico procedentes de pagos de fincas nacionales, y de redenciones de censos. En su consecuencia todos los que hayan ingresado é ingresen en la comision de amortizacion de esa provincia, dispondrá V. S. se entreguen desde luego al respectivo comisionado del Banco español de San Fernando para que puedan aplicarse al objeto á que están destinados por la ley de las Córtes de 23 de Abril de 1837.

2.ª Para el dia 15 de cada mes lo mas tarde, cuidará V. S. de que se remita á esta Direccion por esas oficinas un estado de todas las cantidades que durante el mes anterior hayan recaudado en metálico y entregado al comisionado del Banco procedentes de pagos hechos por compra de fincas nacionales, sin incluir en él de ningun modo partidas que pertenezcan á otros meses.

3.ª En dicho estado se espresará particularmente la cantidad que cada sugeto haya satisfecho, el nombre del que sea, por qué plazo ó concepto lo realizó, la fecha de su entrega y la del percibo de la misma por parte del comisionado del Banco.

4.ª Todos los recibos que espida dicho comisionado por las cantidades que en pago de fincas haya recibido en metálico durante el mismo período del de amortizacion, debe este unirlos al estado referido, y remitirlos con él como comprobantes del mismo. De consiguiente se omitirá desde luego acompañar á las facturas que comprenden pagos en metálico, ya por el todo ó ya por residuos, los recibos que con ella se remiten á esta direccion; pero deberá espresarse en las mismas en partidas separadas lo que importe el valor líquido del pago, y el aumento del 2 por 100; circunstancia que se omite generalmente, y de que no debe prescindirse.

5.ª El oficio de remision del estado con los recibos correspondientes á él unidos, deberá espresar al márgen *Pagos de fincas á metálico. Estado de las cantidades recaudadas y entregadas al comisionado del Banco español de San Fernando, con los recibos del mismo, correspondiente al mes de..... (el que sea.)*

6.ª Al mismo tiempo y con iguales requisitos se remitirá tambien por separado otro estado mensual de las cantidades recaudadas en metálico por redenciones de censos, y entregadas al comisionado del Banco, con los recibos de este.

7.ª Si ocurriese que en un mes no ingresase efectivo alguno, ya por un concepto ó por los dos indicados, no deberá omitirse el dar conocimiento de ello á la Direccion, haciéndolo puntualmente con un oficio que así lo esprese.

8.ª En el término mas breve posible se remitirá tambien á la misma un estado general con la distincion de meses y fechas, de todas las cantidades que por compra de fincas y redenciones de censos de la presente época se hayan entregado al comisionado del Banco de esa provincia, y procedan de pagos hechos desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre del año último, acompañando á él todos los recibos de aquellas que aun no se hubiesen remitido.

9.ª El comisionado pasará en lo sucesivo á la Direccion por remesas mensuales todas las dobles facturas con los créditos que reciba en cada mes por pagos de fincas de la presente época, formando ademas y acompañando á aquellas factura general que comprenda el valor de cada una de las que compongan la remesa, y en la que se esprese sencillamente los nombres de los compradores, plazo que satisfacen en papel ó metálico por cada pago, y valor total de la remesa en dichas dos especies. Al propio tiempo y en la misma forma remitirán por separado otra factura general que comprenda los pagos que procedan de ventas de fincas de la anterior época constitucional; debiendo advertirse que en lugar de las copias de las facturas que se previno en el artículo 2.º de la circular de 5 de Abril de 1839 que acompañase á sus cuentas de recaudacion de caudales para justificar la data de la relacion de remesas en papel á otras dependencias, unirán á ellas copia de las facturas generales de que va hecho mérito, cuyos dos importes compondrán una suma igual á la de la citada relacion, y por este medio se economizará trabajo, y resultará con un solo documento justificada la data, sin perjuicio de incluir las cartas de pago de la tesorería de la Caja de Amortizacion, ó en su defecto las copias certificadas de los acuses de recibo de los créditos que en dichas cuentas se daten.

10. Del mismo modo, y con la absoluta separacion de las facturas de pagos de fincas, verificará la remesa de los que procedan de redenciones de censos, y en iguales términos que para aquellos justificará la data en sus cuentas de recaudacion de caudales por este concepto.

11. Finalmente, el mismo comisionado debe tener presente que las remesas de crédito y las de cuentas de recaudacion han de hacerlas con oficios separados, pues las primeras tienen su paradero en la oficina encargada del recibo de pagos de Bienes Nacionales, y las segundas pasan á la seccion de contabilidad de los arbitrios, sin que por esto dejen de colocarse para su remision en un mismo cajon ó paquete si así conviniese.

R. D. de 25 de Enero de 1844. Art. 1.º Se erige en Madrid un Banco de descuentos, préstamos, giros y depósitos, bajo la denominacion de Banco de Isabel II.

2.º Este Banco se establecerá bajo las bases prescritas por los estatutos aprobados en este dia.

Estatutos del Banco de Isabel II. Artículo 1.º Se constituye una sociedad anónima mercantil con arreglo á lo prescrito en la seccion 1.ª, título 2, libro segundo del Código de comercio, con el objeto de crear un Banco de descuentos, préstamos, giros y depósitos que se denominará Banco de Isabel II.

Art. 2.º El capital de esta sociedad se fija en 100 millones de reales de vellon, representados por veinte mil acciones de á 5,000 reales cada una.

Art. 3.º El domicilio de la sociedad es Madrid, pudiendo tener en las capitales de provincia, plazas principales de comercio, y en los demas puntos en que le convenga, los establecimientos y cajas subalternas que conceptúe útiles á su objeto.

Art. 4.º La duracion de la sociedad será de veinte años, si no se acuerda su prorrogacion en la forma competente.

Art. 5.º El Banco de Isabel II se ocupará esclusivamente en las operaciones que siguen:

1.ª Descontar letras, pagarés y efectos negociables cuyo plazo no esceda de cuatro meses.

2.ª Hacer anticipos sobre hipotecas seguras, trasmisibles y de pronta realizacion, que no sean bienes inmuebles y consistan solo en géneros y frutos nacionales y estranjeros de valor conocido y designado anticipadamente por los reglamentos del Banco.

3.ª Verificar adelantos sobre depósitos de metales preciosos y títulos y documentos de la deuda del Estado.

4.ª Admitir los depósitos voluntarios ó judiciales que se le hagan en dinero, alhajas ó barras de plata y oro.

5.ª Ejecutar las cobranzas que se pongan á su cargo de obligaciones corrientes y efectivas.

6.ª Llevar cuentas corrientes con las personas que lo soliciten, efectuando pagos y cobros libres de comision, siempre que el establecimiento no se ponga nunca en descubierto.

Las formalidades, requisitos y garantías á que deben ajustarse estas diversas operaciones se fijarán en un reglamento especial.

Art. 6.º El Banco podrá emitir y poner en circulacion cédulas al portador pagaderas en el acto de su presentacion en la caja de Madrid, y confeccionadas con las precauciones necesarias para impedir la falsificacion.

La emision de las cédulas se hará solo en Madrid. Cuando la oportunidad lo aconseje podrán hacerse tambien pagaderas en las otras plazas del reino.

Nunca el importe de la emision pasará de un duplo del numerario efectivo del Banco.

Art. 7.º Los socios deberán pagar el valor de sus acciones en la forma siguiente:

Diez por ciento al contado, tan luego como se halle cubierta la tercera parte de las acciones y se instale la sociedad.

Diez por ciento á los treinta dias del primer pago.

Cinco por ciento todos los meses hasta el completo del 40 por 100 del valor nominal de la accion.

Art. 8.º Se entregará á los accionistas un recibo provisional de estas cantidades, el cual se cangeará por el ejemplar de la accion, luego que estas se hallen estendidas con los requisitos necesarios.

Art. 9.º El socio que no satisfaga el dividendo que le tocare por su accion perderá esta, sin opcion á ningun reembolso por lo satisfecho anteriormente.

Art. 10. Si satisfecho el 40 por 100 conviniese hacer nuevos repartos, se verificarán estos de modo que no se reclame mas de un 10 por 100 cada vez hasta el completo del valor nominal de la accion, y avisándose con quince dias de anticipacion.

Art. 11. Los accionistas tienen voz y voto por sí y por poder especial.

Art. 12. Los que reunan mas de una accion hasta cinco inclusive solo tendrán un voto; los que reunan de seis hasta diez inclusive dos votos, y así sucesivamente se aumentará un voto por cada cinco acciones; pero ningun accionista podrá tener arriba de diez votos, cualquiera que sea el número de acciones que reuna.

Art. 13. Para gobierno de la sociedad se elegirá por la junta de accionistas á pluralidad absoluta de votos una direccion compuesta de un presidente, un vicepresidente y doce directores.

Art. 14. Esta direccion nombrará á su vez una comision ejecutiva, compuesta de tres individuos que se encargarán de dirigir los negocios corrientes del Banco; y esta comision propondrá á la direccion, y esta á la junta general de accionistas, á la persona que con el título de director gerente en representacion de la sociedad ha de hallarse al frente del establecimiento, en virtud del poder general que se otorgará á su favor, llevando la firma, dirigiendo las oficinas y ejecutando todas las operaciones del Banco.

Art. 15. Los cargos de la direccion y de la comision ejecutiva serán retribuidos con una gratificacion por asistencia á las juntas y durarán tres años, relevándose en cada uno por terceras partes. Las dos primeras veces se sacarán por suerte los cuatro directores y el individuo de la comision ejecutiva que han de relevarse, y los cuatro podrán ser reelegidos. El cargo de di-

rector gerente será por cuatro años, pudiendo tambien ser reelegidos: el reglamento señalará la remuneracion que deba dársele.

Art. 16. Para ser individuos de la comision ejecutiva se requiere la circunstancia de ser dueño de cien acciones que se depositarán en el establecimiento ínterin dure su cometido.

Art. 17. Para director gerente se exige la cualidad de poseer en propiedad ciento veinte acciones por lo menos, que habrán de depositarse en la misma forma mientras ejerza su cargo.

Para ser individuo de la direccion bastará ser dueño de veinte acciones con igual calidad de depósito.

Art. 18. La junta general de accionistas se reunirá en asamblea ordinaria una vez cada seis meses para el nombramiento de los cargos de la sociedad, exámen de cuentas y balance y acuerdo de dividendos; y en junta estraordinaria siempre que la direccion lo acuerde ó lo reclame un número de socios que represente por lo menos la sesta parte de las acciones en circulacion.

La direccion se reunirá todos los sábados ordinariamente, y siempre que la comision ejecutiva lo juzgue necesario.

La comision ejecutiva se reunirá dos veces á la semana, y siempre que el director gerente juzgue conveniente someter á su deliberacion algun asunto de interés ó de urgencia.

El director gerente asistirá diariamente todas las horas de oficina, y concurrirá á las reuniones ordinarias de la direccion y comision ejecutiva para facilitar cuantas noticias y conocimientos deban tenerse presentes para el mejor acuerdo.

Art. 19. El secretario, tenedor de libros y cajero serán nombrados en junta general de accionistas, á propuesta de la direccion. Los demas empleados serán de nombramiento de esta á propuesta del director gerente.

Art. 20. El director gerente propondrá á la comision ejecutiva, y esta á la direccion, los reglamentos interiores y el sistema de contabilidad que deba establecerse para llevar con órden y regularidad los negocios del Banco.

Art. 21. La comision ejecutiva y el director gerente darán á los socios cuantas esplicaciones sean necesarias para conocer la marcha del establecimiento; pero ningun socio tendrá derecho para exigir que se le pongan de manifiesto las cuentas ó libros del Banco.

Art. 22. Un comisario de nombramiento Real tendrá el cargo de cerciorarse del importe de la emision de cédulas, que precisamente serán autorizadas con su firma, y de la realidad de la existencia de los fondos del Banco, así como de la observancia de los estatutos. Este comisario régio será retribuido por el establecimiento.

Art. 23. Siempre que el comisario régio asista á las juntas generales, ó de direccion ó de comision ejecutiva, tendrá la presidencia.

Art. 24. La direccion dará ademas al Ministerio de Hacienda cada quince dias, cuenta de las existencias del Banco en cédulas y metálico.

Art. 25. El Banco de Isabel 2.ª se considerará establecido luego que se halle cubierta la tercera parte del total de sus acciones.

Art. 26. Las acciones no emitidas á los dos meses de anunciada la emision, se anunciarán de nuevo al público por otros treinta dias, y las que finalizado este plazo no estuvieren suscritas, serán depositadas en caja para ser emitidas por cuenta del establecimiento, á los precios corrientes de la plaza, cuando lo juzgue por conveniente, formando parte del fondo de reserva del Banco.

Art. 27. Los beneficios y pérdidas se computarán siempre sobre el valor nominal de las acciones.

Art. 28. Puestos que sean en ejecucion estos estatutos, no podrán revocarse sino en junta general de accionistas, que representen á lo menos una tercera parte de las acciones emitidas, sometiéndose ademas las modificaciones á la Real aprobacion, sin la que no podrán tener efecto.

Art. 29. Las acciones serán trasmisibles, salvos los casos de responsabilidad establecidos por los artículos 16 y 17, prévias las formalidades que establecerá el reglamento interior, en el cual se fijará asímismo la forma de su cotizacion en la bolsa.

Art. 30. Obtenido que sea el asentimiento del gobierno, y suscrita la tercera parte de las acciones, se procederá á celebrar una junta general estraordinaria en que se constituya la sociedad por una escritura pública, revestida de todas las formalidades del derecho, y se pasará al nombramiento de la direccion, comision ejecutiva y director gerente de la sociedad.

Art. 31. Los reglamentos particulares del Banco completarán estos estatutos en la parte no prevista por ellos, sometiéndolos á la Real aprobacion.

Reglamento interior para el Banco de Isabel 2.ª de 23 de Febrero de 1844. Art. 1.º Las acciones del Banco de Isabel 2.ª serán nominales y trasferibles, y se designarán por el número que corresponda á cada una desde el uno hasta el 20,000.

Art. 2.º Para resguardo de los socios se espedirá á cada uno de ellos los ejemplares de acciones que le correspondan, ó los estractos de inscripciones que comprendan las varias acciones pertenecientes á un mismo dueño, espresándose siempre el número de las que sean.

Art. 3.º Las acciones y los estractos de inscripciones serán firmadas por el presidente de la direccion, el director gerente y el secretario del Banco; quedará de unas y otras un ejemplar de igual contesto en los libros matrices que se conservarán en el Banco, cortándoselas por la orla que tienen en el centro, conforme á los modelos números 1 y 2, que van unidos á este reglamento.

Art. 4.º Ademas de los libros matrices se llevarán por secretaría los registros convenientes, y se harán por teneduría las anotaciones correspondientes, abriendo una cuenta á cada accionista.

Art. 5.º Para verificar la trasmision de las acciones se presentarán los interesados con las acciones originales y acompañados de un agente de cambio que responda de la identidad de las personas al director gerente del Banco; y el director, examinado que haya los documentos, y cerciorado de que están en regla, acordará la trasmision, que se verificará dentro de las veinte y cuatro horas en que fuese reclamada, cancelando la accion ó acciones, ó inscripciones trasferidas, estendiendo otra nueva para entregarla al tomador, y haciendo constar el cange por acta que se llevará en un libro especial, y firmada por el cesionario, el tomador, el agente de cambios, el director gerente y el secretario del Banco.

Art. 6.º Siempre que no pueda concurrir el accionista, cesionario ó el tomador en persona para la trasmision, y lo haga por medio de apoderado, deberá este presentar esta copia legalizada en forma de poder especial.

Art. 7.º Cuando la trasmision se verificase por sentencia judicial, se exijirá un testimonio de esta con los requisitos necesarios, y se archivará en el Banco.

Art. 8.º Si la trasmision tiene lugar por muerte del accionista, el sucesor ó sucesores de este presentarán para acreditar su derecho la partida de difunto de su causante y un testimonio de la institucion de heredero ó legatario, ó bien auto judicial en cuya virtud se le hubiese declarado tal abintestato, y ademas otro de la particion judicial ó convencional en que conste la adjudicacion de las acciones, si no fuere sucesor único.

Art. 9.º En los casos especificados en los dos artículos precedentes bastará que el acta sea firmada por el director gerente y el secretario del Banco, designándose el motivo de la trasmision, cuyo título quedará archivado en el Banco.

Art. 10. El Banco no reconocerá mas que un dueño de cada accion.

Art. 11. Cuando algun menor hubiese de hacer la trasmision, habrá de presentarse en el Banco y conservarse allí para resguardo por su tutor y curador testimonio de las diligencias que las leyes requieren se evacuen en semejantes casos.

Lo mismo sucederá si fuese mujer casada la propietaria.

Art. 12. El Banco reconocerá por propietario de la accion á aquel que conste nominalmente en la misma para todos los efectos de obligaciones y derechos que la misma atribuye.

Si por mandato judicial ó por escritura hipotecaria se retuviese el importe de dividendos, quedará este depositado en el establecimiento hasta que se levante la interdiccion en debida forma, ó se disponga competentemente la trasmision de la accion.

Art. 13. Si en el caso prescrito en el artículo anterior ocurriese un dividendo de los que habla el art. 9.º de los estatutos del Banco, se hará saber á los interesados la responsabilidad que él mismo establece; en la inteligencia de que el Banco no puede ser perjudicado en los derechos que por aquel se le consignan.

Art. 14. Si algun accionista justificase el estravío, inutilizacion ó robo de su accion ó inscripcion, se renovará esta cancelando en el libro matriz la primitiva, y entregándosele otra por duplicado.

Art. 15. Las juntas generales ordinarias se celebrarán en aquel de los primeros quince dias de los meses de Agosto y Febrero que señalare la direccion, la cual convocará á los accionistas con tres meses de anticipacion por medio de anuncios que se insertarán en los periódicos de la capital, en la casa del Banco y en la Bolsa.

Art. 16. Señalado el dia de la junta general, que se anunciará quince dias antes á lo menos, la secretaría del Banco formará un registro dividido en diez séries de todos los accionistas; y comprobado que sea con la teneduría de libros, espedirá las cédulas con que ha de acreditarse su derecho para concurrir á la junta.

Art. 17. La division de séries se hará por el número de votos que posean los accionistas con arreglo al art. 12 de los estatutos en esta forma:

La 1.ª série constará de todos los accionistas que tengan de una hasta cinco acciones, y gocen solo por lo mismo un voto.

La 2.ª se compondrá de los que disfruten de la facultad de dar dos votos por tener desde 6 á 10 acciones.

La 3.ª de los que tengan tres votos por gozar desde 11 hasta 15 acciones.

La 4.ª de aquellos á que correspondan cuatro votos por poseer desde 16 hasta 20 acciones.

La 5.ª de los que obtengan el derecho de cinco votos por pertenecerles desde 21 hasta 25 acciones.

La 6.ª de los que puedan emitir seis votos por pertenecerles desde 26 hasta 30 acciones.

La 7.ª de aquellos á quienes quepa el uso de siete votos por ser dueños de 31 hasta 35 acciones.

La 8.ª de aquellos á quienes compete el goce de ocho votos por tener en propiedad desde 36 hasta 40 acciones.

La 9.ª de aquellos á quienes el art. 12 concede de nueve votos, por contar como suyas desde 41 hasta 45 acciones.

La 10, por último, constará de todos los que tengan mas de 46 acciones y cuyo voto por lo mismo equivale á 10.

Art. 18. Las cédulas espresarán el nombre del accionista, el número de acciones que tenga inscritas y los votos de que goce, y se estenderá conforme al modelo número 3.º

Art. 19. Cualquiera reclamacion que se creyese con derecho de hacer un accionista por consecuencia de la negativa ó entrega de la cédula de entrada, ó por la série á que se le agregare, ó por otro motivo análogo, se decidirá por la direccion, oyendo á las oficinas.

Art. 20. Las corporaciones, mujeres y menores accionistas serán representados en las juntas por sus apoderados, tutores ó maridos, á quienes justificados que sean su personalidad y cometido se espedirá la cédula correspondiente. Lo propio se hará con los apoderados de los accionistas que con arreglo al art. 11 de los estatutos se hagan representar por poder especial.

Art. 21. De la lista de personas con derecho á concurrir á las juntas generales, aprobada que sea por la direccion, se imprimirá el número de ejemplares que esta determine para fijar unos en el establecimiento y repartir los demas entre los

accionistas, á fin de que consten los derechos de todos con la debida escrupulosidad.

Art. 22. Estará de manifiesto para que los accionistas puedan enterarse, el balance de las operaciones del Banco y los estados de inventarios y existencias que se hayan formado por la teneduría de libros para conocimiento de la junta general, así como la memoria que debe redactar la direccion con arreglo al art. 71, y los acuerdos que la misma someta á la junta general, bien sobre dividendo, bien sobre cualquier otro asunto.

Art. 23. Se formará tambien por la secretaría registro de las personas que puedan ser elegidas para los diferentes cargos del Banco por poseer cada una el número de acciones que exigen los estatutos.

Art. 24. Los socios podrán durante los quince dias que medien entre el anuncio y la celebracion de la junta, acercarse á las oficinas del Banco y exigir del director gerente todas las esplicaciones que pudieren necesitar, las cuales serán facilitadas con cuanta puntualidad exige el buen nombre de la administracion del Banco.

Art. 25. Llegados el dia y hora señalados para la junta general, abrirá la sesion el presidente ó quien hicere sus veces, que se colocará en la cabecera de la mesa de la presidencia, teniendo á su derecha é izquierda, sin observar preferencia, á los individuos de la direccion, á los de la comision ejecutiva y al director gerente.

El secretario del Banco se hallará á la izquierda del presidente y á la inmediacion para desempeñar bien su cometido.

Todos los empleados del Banco permanecerán en las oficinas durante la celebracion de la junta general para lo que pueda convenir.

Art. 26. Abierta la junta, se leerá primero la lista de los socios, en seguida el acta de la junta anterior, y luego sucesivamente el balance, los estados é inventarios y la memoria de la direccion con las propuestas que haga esta á la junta general.

Art. 27. Se permitirá á los socios deliberar sobre cada uno de estos particulares, discutiéndose con la mesura y comedimiento propios del caso, y el presidente cuidará de conceder la palabra, de vigilar porque no se escedan en el uso de ella los socios con divagaciones, personalidades ó faltas de otra especie, de que no se interrumpa al que la usa, y de que guarden, en fin, los asistentes, la compostura y órden, sin las cuales no puede esperarse el acierto en la deliberacion.

Art. 28. En cada uno de los puntos que se sometan á la discusion, no podrán hablar sino tres personas en pró y otras tres en contra, sin contar á los directores é individuos de la comision ejecutiva cuando como tales den las esplicaciones que puedan convenir para aclarar y fijar el punto controvertido.

Art. 29. Las juntas no podrán durar mas de seis horas seguidas. Si pasado este tiempo quedáren aun puntos por resolver, se convocará de nuevo para el dia siguiente.

Arz. 30. El presidente tiene derecho de suspender la junta, y aplazarla para otro dia, en el caso remoto de que por cualquier motivo no le fuera posible de otra manera hacer guardar el órden y compostura que exije la madurez de las resoluciones.

Art. 31. Discutido cada punto, se procederá á la votacion.

Art. 32. Las votaciones serán públicas ó secretas; por socios ó por series.

Art. 33. Las votaciones serán públicas por regla general: secretas, cuando se trate de personas, y cuando lo reclamen diez individuos.

Art. 34. Las votaciones por socios se harán para todos los puntos accidentales: la votacion para series se empleará para la eleccion de personas, para la decision de todos los asuntos importantes y decisivos, y siempre que lo reclamen diez socios.

Art. 35. La votacion pública por socios se hará por sentados y levantados ó por cubiertos y descubiertos, segun lo disponga el presidente y lo anuncie el secretario. La votacion pública por series se verificará nominalmente, llamando serie por serie á los individuos de ellas, y contestando sí ó no el votante, computando luego los votos que correspondan dos individuos de la serie mas distante: la secreta, que solo puede ser por series, se verificará del modo siguiente:

Se colocará en la mesa de la presidencia una caja cerrada: el secretario, auxiliado de dos individuos, de la serie, mas distante de la que vote, irá llamando nominalmente á los individuos de la primera serie, los cuales se acercarán é incluirán en la caja un papel con el nombre ó nombres, si se trata de elecciones, ó una bola blanca ó negra si de la decision de otro punto.

Concluida la votacion, el secretario, auxiliado de dos individuos de la serie mas distante de la que ha votado, hará el escrutinio, cuyo resultado sentarán aquellos en un papel que rubricarán.

Irán votando sucesvamente las series por este órden, verificándose los escrutinios por dos indiduos de las mas distantes y despues de terminada la votacion, se formará el escrutinio general por el secretario y un individuo de la primera y y otro de la décima serie, teniendo en cuenta el número de votos afectos á cada una, y se publicará.

Art. 36. Para evitar dudas y dificultades se tendrán por mas distantes entre sí para el objeto de las votaciones é intervencion de escrutinios las series en esta forma:

De la 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª series á la 10 y 9.ª
De la 6.ª, 7.ª, 8.ª, 8.ª y 10, la 1.ª y la 9.ª

Por consiguiente en las votaciones de las cinco primeras series intervendrán dos individuos de la 9.ª y la 10 serie, y en las de las seis últimas dos de la 1.ª y 2.ª

Si en alguna votacion apareciesen mas votos que los proporcionados al número de votantes serán anulados les que hubiere de esceso, descontándolos de la parte que haya obtenido mayoría, y se computará esta con aquella rebaja si hubiese conformidad; pero si hubiese reclamacion de un número de socios cuyo voto sea igual al número de votos anulados, se repetirá la votacion.

Art. 38. Cuando la eleccion de personas para los cargos del Banco ó en la votacion de las propuestas á la junta general no resultase que ninguno reunía mayoría absoluta de votos, se procederá á segundo escrutinio entre los que mas votos reunan, contándose tres para cada cargo; y si tampoco en este segundo escrutinio resultase mayoría, se procederá al tercero entre los dos que mas votos obtengan. En caso de empate será elegido el que mas acciones tenga; y si tuviesen las mismas, el de mayor edad; y si fuere de una misma, ó no pudiera averiguarse esto fácilmente, el que mas de antiguo sea accionista.

Art. 39. No se podrá interrumpir la deliberación sobre el balance y estado de las operaciones verificadas por el Banco y propuestas que haga la direccion, y cualquiera otra proposicion que se hiciere relativa á estos objetos se examinará posteriormente, á no ser que la direccion acoja alguna adiccion ó modificacion á sus propuestas.

Art. 40. Concluida la votacion sobre el balance, operaciones y medidas que la direccion proponga, si fuese desaprobada alguna, podrá deliberarse sobre las proposiciones que se hubieren hecho acerca de ella.

Art. 41. Terminada la discusion y votacion de estos asuntos, si se presentase alguna proposicion al exámen de la junta general deberá ser suscrita por un socio ó socios que representen diez acciones.

Esta proposicion pasará al exámen de la direccion y de un individuo de cada série hasta la 5.ª inclusive, que examinarán en el acto si el asunto que es objeto de la proposicion ofrece dificultad grave y es de gran trascendencia ó no. En el primer caso, con sola esta declaracion se reservará su discusion para la sesion inmediata: en el segundo, se podrá discutir inmediatamente.

Art. 42. No podrá discutirse ninguna propuesta que tenga por objeto la alteracion ó modificacion de los estatutos ó del reglamento sin que se anuncie de una á otra junta general.

Art. 43. A medida que se vayan acordando las resoluciones, se irá leyendo por el secretario la nota que sobre ellas haya tomado para servir de minuta del acta; y aprobadas que fueren se rubricarán por dos directores con aquel objeto.

Con estas minutas se redactará luego el acta por el secretario, que aprobada por la junta general, se escribirá en el libro que al efecto se lleve.

Art. 44. El comisario regio podrá asistir á las juntas generales, á las de direccion y á las de la comision ejecutiva cuando lo tenga por conveniente; y siempre que lo haga obtendrá la presidencia.

Art. 45. El comisario régio puede pedir al Banco las noticias que sean conducentes á cerciorarse de las cantidades de cédulas puestas en circulacion, y la existencia de fondos en la caja del establecimiento.

Art. 46. El comisario régio será retribuido por el Banco con la cantidad de 72,000 rs. vn. anuales.

Art. 47. Siempre que el comisario régio se presente en el Banco á cerciorarse de la existencia de fondos en la caja, ó de la emision de cédulas, será acompañado del director gerente, del secretario y de los jefes de las oficinas para que en el acto reciba todas las noticias que puedan conducir á su objeto.

Art. 48. Para que el comisario régio pueda enterarse de la observancia de los estatutos se le pondrán de manifiesto las actas de las sesiones á que no haya asistido, así como los libros, asientos y registros de toda especie cuando lo estime oportuno.

Art. 49. Del resultado del exámen se estenderá una acta que autorizará el secretario del establecimiento, y quedará copiada en un libro que se tendrá con este solo objeto, quedando al cuidado del comisario régio pasar la original al gobierno de S. M.

Art. 50. Para obtener alguno de los cargos de la direccion, comision ejecutiva ó gerencia del Banco, es indispensable reunir las circunstancias siguientes:

1.ª Ser natural de estos reinos ó haber obtenido carta de naturalizacion con arreglo á las leyes.

2.ª Ser mayor de veinte y cinco años.

3.ª Hallarse en la libre facultad de la administracion de sus bienes.

4.ª Ser propietario por sí, y no en representacion de otra persona ó corporacion, del número de acciones que establecen los artículos 16 y 17 de los estatutos del Banco, hallándose en posesion de ellas cuatro meses antes de la eleccion.

5.ª No haber hecho quiebra ó suspension de pagos, á no haber pasado tres años despues de su rehabilitacion con buen concepto en la plaza.

6.ª No haber sido condenado á pena corporal.

Art. 51. No podrán formar parte de la direccion y comision ejecutiva á la vez las personas que tengan sociedad mercantil colectiva, ó que se hallen relacionadas entre sí con vínculos de parentesco, á saber: de padre, hijo, yerno, nieto ó cuñado.

Art. 52. De los doce directores habrán de ser cuatro precisamente comerciantes con casa establecida en Madrid y de la primera clase.

Los demas se elegirán indistintamente entre los accionistas que tengan el número de acciones que señalan los estatutos.

Art. 53. Siempre que hubiere de procederse á eleccion de cargos, deberá nombrarse la totalidad de estos efectivos conforme á los estatutos, y ademas un número de suplentes igual á la cuarta parte de los efectivos, á saber:

Cuando por primera vez se nombre la direccion, se elegirán un presidente, un vicepresidente, doce directores y cuatro suplentes.

Cuando se renueven por terceras partes se nombrarán los cuatro que cesaren, las vacantes que hubieren ocurrido, mas un suplente por los cuatro, y las vacantes de esta clase si alguna existiese.

Art. 54. Nombrada la primera vez la direccion y comision ejecutiva, las vacantes que ocurriesen por ausencia, enfermedad ú otra causa en la comision se llenarán por uu director

designado por sus compañeros entre estos y los suplentes; y en el caso de ser director el nombrado, entrará el primer suplente á reemplazarle.

Art. 55. Del mismo modo entrarán los suplentes por el órden de su nombramiento á reemplazar á los directores en las demas vacantes que ocurran por ausencia ú otra imposibilidad.

Art. 56. En el caso de que apurados los suplentes quedaren aun vacantes en la direccion, se convocará á junta extraordinaria para llenarlas, pudiéndose ó no confirmar como efectivos á los suplentes que hubieren entrado en la direccion.

Art. 57. La eleccion se verificará por papeletas, inscribiendo en cada una tantos nombres cuantos sean los cargos que hayan de nombrarse, contando efectivos y suplentes; y verificado el escrutinio conforme á los artículos 33 al 37, será proclamado presidente el que mas votos reuna, vicepresidente el que siga, primero, segundo, tercero y hasta doce directores, los demas por los votos que tengan, y suplentes primero, segundo, tercero y cuarto los que reunan menos, y clasificados por los que obtengan.

Art. 58. Por este órden se sustituirán en la presidencia de la direccion en ausencias y enfermedades del presidente y vicepresidente.

Art. 59. Tambien entrarán los suplentes al reemplazo de los propietarios en caso de renuncia.

Art. 60. Verificada la votacion, y comunicada la eleccion al nombrado por el presidente del Banco, presentará este al depósito las acciones que le corresponda con arreglo á los artículos 16 y 17 de los estatutos; y verificado aquel, tomará posesion de su encargo.

Art. 61. En caso de enfermedad del gerente, le sustituirá un individuo de la comision ejecutiva, designado por la direccion, y á este el suplente que corresponda: en el de muerte ó renuncia, la comision ejecutiva propondrá á la direccion inmediatamente su reemplazo, que se considerará interino hasta la reunion de la primera junta general.

Art. 62. La direccion se reunirá todos los sábados por la noche en el salon que al efecto se le destine en el edificio del establecimiento, y asistirá á sus sesiones un individuo á lo menos de la comision ejecutiva, el director gerente y el secretario del Banco.

Art. 63. Se comenzará la sesion por la lectura del acta anterior; y aprobada esta, el director gerente dará cuenta de las operaciones ejecutadas durante la semana, presentará el arqueo y un estado de las obligaciones y cobros que haya pendientes para la semana próxima.

Art. 64. Sobre las operaciones ejecutadas ó las que haya pendientes de ejecucion deliberará la direccion lo conveniente, fijará las reglas que deban observarse en las de la próxima semana, y se ocupará en seguida de los demas asuntos de sus atribuciones.

Art. 65. Para formar acuerdo se necesita la concurrencia de siete individuos á lo menos, sin contar los de la comision ejecutiva, el gerente ni el secretario.

Art. 66. El individuo ó individuos de la comision ejecutiva no tienen voto cuando se trate de asuntos en que haya tomado parte la comision, ni el director gerente en aquellos en que haya intervenido; pero unos y otros votarán en los puntos generales que se susciten.

El secretario no tiene voto en la direccion.

Art. 67. Las votaciones serán públicas y á mayoría absoluta de votos; en caso de empate prevalecerá la opinion del presidente en los asuntos perentorios y que no toleran dilacion; en aquellos que admiten espera, se volverá á votar en la sesion inmediata.

Art. 68. Por indemnizacion de asistencia se distribuirán entre los directores presentes 840 reales vellon por sesion, cuyo reparto se hará por trimestres, segun certificacion del secretario.

Art. 69. El director que no pueda acudir á la junta deberá avisarlo á la hora señalada, y si no lo hiciere, se le descontará de las indemnizaciones de asistencia la mitad de lo que le hubiese correspondido en la última á que haya concurrido.

Art. 70. El que faltare sin causa reconocida de enfermedad ó ausencia á seis juntas seguidas, se entenderá que renuncia el cargo, y haciéndole saber su cesacion se avisará al suplente á quien corresponda.

Art. 71. Las atribuciones de la direccion son las siguientes:

1.ª Nombrar la comision ejecutiva y reemplazar las vacantes que en ella ocurran.

2.ª Aprobar la propuesta que la comision ejecutiva haga de director gerente para someterla á la junta general.

3.ª Formar la lista de personas que pueden ser admitidas al descuento y cantidades de crédito que se les conceda, con arreglo al art. 2.º del reglamento especial.

4.ª Acordar las emisiones de cédulas fijando la cantidad y la época de ellas.

5.ª Señalar semanalmente las cantidades que deban emplearse en las diferentes operaciones del Banco, distribuyéndolas en la proporcion conveniente, para el caso en que los pedidos escedan de lo destinado á cada clase.

6.ª Fijar mensualmente el precio de los descuentos.

7.ª Determinar, cuando lo juzgue oportuno, los frutos ó efectos sobre que pueden hacerse anticipaciones con arreglo á los estatutos, los precios á que deban considerarse, y el tanto que hayan de satisfacer por gastos y depósitos.

8.ª Fijar el tipo de valor á que hayan de ser considerados los efectos de la deuda pública para servir de garantía de préstamos, con arreglo al artículo 19 del reglamento especial.

9.ª Fijar, cuando lo juzgue oportuno, el tanto que deba cargarse por cobranzas que fuera de cuenta se le cometan.

10. Acordar los pedidos de aumento de capital en la forma establecida en el art. 10 de los estatutos.

11. Declarar incursos en el art. 9.º de los estatutos á los sócios que en el plazo señalado dejen de aprontar el pedido que se les exija, y proceder á la cancelacion de las acciones.

12. Pasar al gobierno las notas quincenales de que habla el art. 24 de los estatutos.

13. Convocar á la junta general de accionistas ordinaria ó estraordinaria, conforme á los estatutos y reglamentos.

14. Formar en cada semestre una memoria que deberá imprimirse, y que comprenda la historia de las operaciones hechas por el establecimiento en el semestre que media entre una y otra junta general ordinaria, espresando los resultados sacados del balance de los libros, y manifestando en su consecuencia los dividendos á que haya lugar, la cantidad destinada al fondo de reserva, y lo demas que juzgue conveniente para fomento del Banco, cuyo trabajo ha de servir de materia á la deliberacion de la junta general.

15. Proponer á la misma las personas que hayan de desempeñar los cargos de secretario, tenedor de libros y cajero, y su remocion por motivos justificados, y nombrar á propuesta del gerente los demas empleados del establecimiento, y rectificar su separacion cuando aquel la proponga.

16. Acordar el establecimiento de las cajas subalternas de que habla el art. 3.º de los estatutos, formar los reglamentos para su gobierno y administracion, y nombrar las personas que hayan de desempeñar los cargos que en ellas se señalen.

17. Nombrar los corresponsales del Banco en todos los puntos del reino donde se conceptúen necesarios.

18. Acordar el movimiento de los fondos existentes en las provincias, y señalar los puntos de depósito para hacer periódicamente las conducciones en metálico, y nombrar los encargados de verificarlas.

19. Promover la facilidad de todas las operaciones mercantiles en beneficio de los particulares, siempre que no redunden en perjuicio del Banco.

Art. 72. Cualquier director que no se conforme con el voto de la mayoría, tiene derecho de consignar el suyo particular por escrito, de que se hará mencion en el acta.

Art. 73. Siempre que se trate de asuntos en que tenga interés alguno de los directores, individuo de la comision ejecutiva, ó director gerente ó sus socios en compañía colectiva, ó la de su padre, suegro, abuelo, nieto, yerno, hermano ó cuñado, se retirará de la sala interin se delibera sobre ella.

Art. 74. El presidente de la direccion tendrá en las sesiones los mismos derechos que el de la junta general para conservar el órden en la discusion.

Art. 75. Si en algun caso se reclamase la votacion secreta por tres directores, se verificará así por medio de bolas de diferentes colores.

Art. 76. Los directores y demas funcionarios del Banco no tendrán mas que un voto, cualquiera que fuese el número de acciones que tengan.

Art. 77. Al fin de cada sesion se leerá por el secretario la minuta del acta, que rubricará el presidente, y el secretario formará por ella la que ha de estenderse en un libro especial.

Art. 78. La direccion nombrará un consultor letrado, entendido en la legislacion mercantil, con quien consultará las cuestiones que ocurran y se rocen con puntos de derecho, el cual gozará de una asignacion de 24,000 reales anuales, con obligacion de asistir á las sesiones de la direccion para ilustrarla verbalmente en los casos que puedan ocurrir.

Art. 79. La comision ejecutiva se reunirá los lunes y jueves en el Banco á la hora que sea mas á propósito para el despacho de los asuntos que le competen.

Art. 80. Sus atribuciones son representar constantemente á la direccion, y en este concepto le corresponde:

1.ª Conceder ó negar los descuentos, anticipos ó préstamos que se reclamen del Banco, conformándose con los acuerdos de la direccion.

2.ª Decretar las peticiones que se hagan al Banco para la apertura de cuentas corrientes en el establecimiento.

3.ª Resolver las que se dirijan al mismo sobre encargos de cobros ó pagos.

4.ª Decretar cuantas reclamaciones se dirijan para cualesquiera otras operaciones en el Banco, arreglándose á las bases fijadas por la direccion.

5.ª Cuidar de que se observen estrictamente en las oficinas del Banco los estatutos, reglamentos y disposiciones de la direccion.

6.ª Fijar la marcha de todos los asuntos corrientes del Banco en conformidad á lo que la direccion haya establecido acerca de ello.

7.ª Cuidar de que la confeccion de cédulas al portador, se ejecute de manera, que reuna todas las cualidades convenientes para evitar la falsificacion.

8.ª Practicar cerca del gobierno las gestiones necesarias para remover cualquier obstáculo que se oponga á la prosperidad del Banco.

9.ª Asistir semanalmente al arqueo en los términos establecidos por el art. 111.

Art. 81. La comision ejecutiva estenderá todas sus resoluciones por escrito, que, rubricadas por dos á lo menos de sus individuos, pasarán al gerente para su ejecucion.

Art. 82. Si en algun punto grave disintiese uno de los individuos de la comision ejecutiva del parecer de sus compañeros, podrá convocar en el mismo dia á la direccion en junta estraordinaria para que acuerde lo conveniente.

Art. 83. La comision ejecutiva gozará de una indemnizacion por asistencia de 160 reales por cada reunion que tenga, cuya distribucion se verificará en los mismos términos y bajo las mismas bases que la de que hablan los artículos 68, 69, y 70, que son aplicables así á la comision ejecutiva como á la direccion.

Art. 84. Los individuos de la comision ejecutiva podrán ser suspendidos de su encargo por la direccion, en caso de que abandonasen el ejercicio de sus funciones, ó abusasen de él en provecho particular; y en este último caso no podrán obtener jamás cargo en el Banco, si la junta general, á quien darán cuenta, lo estimase así.

Art. 85. Corresponde á uno de los individuos de la comision ejecutiva, designado al efec-

to por sus compañeros, tener una de las tres llaves de la caja de fondo de reserva, depósitos, cédulas, acciones, fianzas y demas que no pertenezca á la caja general.

Art. 86. El director gerente en su calidad de apoderado general de la sociedad la representa en todo lo concerniente al objeto de su creacion, y lleva esclusivamente la firma del Banco para cuanto ocurra dentro y fuera de la capital.

Art. 87. Es ademas el jefe inmediato de todas las dependencias del establecimiento, y como tal forma reglamentos, lleva la correspondencia, y vijila la contabilidad general; suspende á los empleados cuando lo juzga conveniente, dando cuenta á la direccion; ejecuta cuánto disponga esta y la comision ejecutiva, y celebra y firma los contratos á nombre del establecimiento.

Art. 88. No podrá verificarse recibo ni pago alguno por las cajas del Banco sin la rúbrica del director, en la forma que prescriban los reglamentos interiores.

Art. 89. El director gerente asistirá á las oficinas á todas las horas en que estén abiertas, á las sesiones de la direccion y comision ejecutiva, y no podrá ausentarse de Madrid sin permiso de la primera.

Art. 90. Las cajas subalternas y comisionados del Banco se entenderán con el director gerente, quien les comunicará las órdenes é instrucciones correspondientes, de acuerdo con las reglas establecidas de antemano por la direccion.

Art. 91. Será obligacion del director gerente presentar todos los sábados á la direccion un estado espresivo de las operaciones ejecutadas de todas clases por el Banco durante la semana, una nota de las existencias en caja en metálico y efectos de depósito ó en cartera, y otra de las obligaciones pendientes para la próxima semana.

Art. 92. Al fin de cada mes presentará á la direccion un estado de las operaciones de las cajas subalternas, y saldos de las cuentas de los comisionados en las provincias, y disposiciones pendientes con ellas, para acordar lo que se tenga por conveniente.

Art. 93. Toda operacion que se ejecute por el director gerente, por reservada que sea, deberá sentarse en las oficinas en la forma que los reglamentos lo establezcan, ó que la direccion lo determinare.

Art. 94. El director gerente presentará á la junta general el presupuesto de gastos del Banco para su aprobacion, y siempre que ocurra alguno no comprendido en aquel, formará otro particular estraordinario, que someterá á la aprobacion de la direccion, sin cuyo requisito no podrá satisfacer cantidad alguna.

Art. 95. El director gerente responderá al Banco de toda operacion que ejecutare contra lo prescrito en los estatutos, reglamentos ó disposiciones de la direccion ó comision ejecutiva, y en el caso de incurrir en la responsabilidad de que habla el art. 84, incurrirá en la misma incapacidad de obtener cargo alguno en el Banco, ademas de reembolsar al mismo, é indemnizarle de los daños y perjuicios que le hubiese ocasionado. La direccion goza, respecto del director gerente, la misma facultad que el citado artículo le atribuye respecto de los individuos de la comision ejecutiva.

Art. 96. El director gerente gozará un sueldo anual de 100,000 rs. vn.

Art. 97. Las oficinas del Banco serán secretaría, teneduría de libros, caja y archivo.

Art. 98. La organizacion, plantilla y órden de trabajos de estas oficinas se espresarán en un reglamento que formará el director gerente, y aprobará la direccion: podrá modificarse si la esperiencia acreditase ser conveniente.

Art. 99. El secretario, el tenedor de libros y el cajero gozarán el sueldo de 30,000 rs. vn. anuales.

Art. 100. El cajero presentará una fianza á satisfaccion de la direccion por valor de 500,000 reales vellon efectivos.

Art. 101. El sueldo del archivero se fijará en el reglamento de oficinas.

Art. 102. Para cada uno de estos cargos se escogerán personas de idoneidad y aptitud para el trabajo.

Art. 103. La teneduría de libros llevará los que sean necesarios para la mas exacta contabilidad, y estará montada de manera que queden en el dia sentados en el diario y pasados al libro mayor todos los asientos de las operaciones que se hubiesen ejecutado.

Art. 104. Ademas será cargo suyo formar balances mensuales, que se sentarán en un otro especial que tenga en su poder el director gerente.

Art. 105. De todo cobro ó pago que se hiciese en el Banco se llevará intervencion en la teneduría de libros, de manera que no embarace el mas rápido y espedito curso de estas operaciones.

Art. 106. El secretario llevará libros copiadores á estilo de comercio, registros de acciones y trasferencias, libros de actas y demas que convenga para el mejor órden de los negocios del Banco, con separacion de los correspondientes á la junta general, comisario régio, direccion, comision ejecutiva y gerencia.

Art. 107. La caja se dividirá en dos secciones, una general y corriente, y otra que comprenda el fondo de reserva, las acciones no emitidas, los depósitos, fianzas y demas efectos de esta clase.

Art. 108. Llevará el cajero los libros necesarios para que consten con la debida especificacion y claridad todas las operaciones, y por ningun motivo dejará de sentar en el borrador diario todos los cobros y pagos ejecutados en el dia.

Art. 109. El archivero tendrá ordenados los papeles que se le entreguen con índices bien especificados; de forma que en el momento pueda entregar, bajo recibo siempre los que se le reclamen para el mas pronto y acertado despacho de los negocios corrientes.

Art. 110. Todos los libros que se lleven en el Banco estarán foliados con arreglo á lo prescrito en el Código de comercio, y ademas, rubricados por uno de los directores ó individuos de la comision ejecutiva.

Art. 111. El sábado de cada semana á las tres y media de la tarde, se verificará el arqueo, cuyo resultado se sentará en un libro especial, que firmarán el cajero y el tenedor de libros, y poniendo su V.° B.° el director gerente y uno de los individuos de la comision ejecutiva.

Art. 112. La nota de las existencias, comprobada con los asientos del libro mayor, será presentada á la direccion en la junta de la misma noche.

Art. 113. Para decidir sobre el aumento de captal, de que habla el art. 10 de los estatutos, se celebrará una junta de direccion, á que se ha de citar con anticipacion, espresándose el objeto de ella, y convocando, ademas de los directores, á los tres individuos de la comision ejecutiva y al gerente. La votacion no tendrá lugar hasta la sesion inmediata cuando menos, y el aumento no podrá decretarse sin que estén por la afirmativa la mayoría de los individuos que gozan el derecho de concurrir á ella.

Art. 114. En la primera junta general de accionistas se dará cuenta por la direccion de los motivos que la han obligado á esta medida, si se hubiese llevado á efecto, presentando los datos que se hayan tenido á la vista para acordarla, bien sea por hallarse ventajosamente empleado todo el capital del Banco, y haber aun demandas para invertir mayor suma, bien que por alguna circunstancia adversa haya sido preciso para salvar el honor del establecimiento acudir á la garantía que ofrece el capital nominal de las acciones.

Art. 115. En vista del resultado del balance propondrá la direccion el tanto por 100 de dividendo que ha de abonarse á las acciones; y si las utilidades escediesen del 4 por 100 se reservará el esceso para el fondo de reserva destinado á atender á los casos en que las operaciones del establecimiento no ofrecen iguales ventajas.

Art. 116. Este fondo no escederá nunca de la quinta parte del capital efectivo del Banco, y el esceso, cuando lo hubiere, se repartirá como aumento de beneficios.

Art. 117. La emision de cédulas al portador se verificará prévio acuerdo de la direccion, que deberá fijar la cantidad y forma en que haya de verificarse.

Art. 118. Los billetes serán fabricados con todas las garantías y contraseñas que los adelantamientos de la época han facilitado para evitar su falsificacion, y llevarán la firma del comisario régio, del presidente de la direccion y del cajero, y ademas tendrán la rúbrica del tenedor de libros y el secretario del Banco.

Art. 119. Las séries de cédulas estarán divididas por las cantidades que representan; el mínimum de cada cédula será de 200 rs., y el máximum de 10,000.

Art. 120. Se adoptarán las disposiciones convenientes, hasta conseguir, si fuese posible, que la cédula, que vuelva á la caja del Banco, despues de emitida, se inutilice y reemplace por otra, lo cual se verificará en períodos determinados, y con las precauciones necesarias para evitar toda clase de riesgos.

Art. 121. Las séries, ademas de las otras diferencias, se distinguirán por el color, segun las cantidades.

Art. 122. Todas las cédulas estarán numeradas y tendrán una matriz, siendo cortadas por la orla, como las acciones.

Art. 123. Todos los utensilios y efectos que sirvan para la construccion de los billetes serán conservados en una caja de hierro, cuyas llaves tendrán el comisario régio, el director gerente y el presidente de la direccion.

Art. 124. Confeccionadas las cédulas, se hará de ellas la anotacion correspondiente por teneduría, y pasarán á la caja con cargo como efectivo para la circulacion.

Art. 125. La caja entregará en las horas hábiles de despacho íntegramente su valor en metálico á todo portador de cédulas del Banco, y para comprobar su legitimidad habrá en ella constantemente los peritos necesarios.

Art. 126. En la junta general del año penúltimo de los veinte de duracion de la sociedad se pondrá á deliberacion si debe llevarse ó no á efecto su prorrogacion. En caso de que se acordare esta, y se obtuviere la correspondiente aprobacion del gobierno, la decision no obligará á los que hubieren disentido; con respecto á los cuales se llevará adelante la liquidacion, á fin de que les sean entregados la parte de capital, intereses y beneficios que puedan corresponderles.

Art. 127. Cuando la direccion juzgue conveniente el establecimiento de alguna caja subalterna, prévios todos los informes y la reunion de los antecedentes y datos necesarios para justificar su establecimiento, procederá á su instalacion.

Art. 128. Las cajas subalternas podrán dedicarse á alguna ó algunas de las operaciones que establece el art. 5.° de los estatutos.

Art. 129. Para cada caja formará la direccion los reglamentos convenientes basados en los principios establecidos para el Banco, con las modificaciones que las circunstancias exijan.

Art. 130. Todas las noticias que el director gerente y comision ejecutiva de Madrid deben dar á la direccion, se remitirán al primero para someterlas á esta por el gerente de las cajas subalternas.

Art. 131. Las cajas subalternas se entenderán directamente con el director gerente de la de Madrid, quien fijará su marcha con arreglo á las disposiciones de la direccion.

Art. 132. Todos los funcionarios de las cajas subalternas han de depositar en Madrid, antes de tomar posesion de sus destinos, el número de acciones que exijan sus reglamentos.

Art. 133. En las plazas donde no convenga el establecimiento de cajas subalternas tendrá el Banco comisionados, para quienes se formará por la direccion una instruccion, que se comunicará por circular.

Art. 134. Toda duda que se suscitare sobre aplicacion de este reglamento, ó reglas que deban observarse en casos no previstos en él, será decidida en junta de direccion, á que asistan la comision ejecutiva, el director gerente, oyendo antes el voto, despues de haberle enterado al efecto con anticipacion, del letrado consultor del Banco.

Art. 135. El presente reglamento será re-

visado á los tres años de duracion de la sociedad, á fin de modificarle, corregirle ó ampliarle, segun lo que la esperiencia haya enseñado independientemente de las modificaciones parciales que se introduzcan en él por acuerdo de las juntas generales.

Refundido en el Banco Español de San Fernando el de Isabel II creemos oportuno omitir el reglamento interior de este.

R. O. de 29 de Marzo de 1844. Declarando que no hay méritos para reformar los estatutos del Banco de Isabel II.

R. O. de 12 de Abril de 1844. Declarando que los productos en venta y renta de las fincas del clero secular deberán continuarse entregando al Banco Español de San Fernando.

R. O. de 23 de Mayo de 1844. Participando que el Banco de Isabel II ha abierto su caja y dado principio á sus operaciones.

R. O. de 1.° de Julio de 1844. 1.ª El Banco de San Fernando abrirá al Tesoro público un crédito de 60 millones de reales vellon para el mes de Julio próximo.

2.ª Los 60 millones de reales los entregará el Banco en todo el referido mes en las cantidades, dias y puntos que le designe la Direccion general del Tesoro público por medio de la correspondiente nota que pasará esta á la del Banco con la debida anticipacion.

3.ª Con arreglo á la designacion de que trata la condicion anterior, la Direccion general del Tesoro espedirá las correspondientes libranzas á cargo de la del Banco, con espresion de su importe, dia ó época y punto de su pago, y persona á cuyo favor se espida.

4.ª El gobierno no podrá exigir del Banco mayor cantidad que la de 60 millones de reales espresados en el art. 1.°

5.ª La Direccion general del Tesoro público no podrá librar cantidad alguna sobre ninguna de las tesorerías, depositarías, direcciones, corporaciones, ni á cargo de las personas que manejan caudales públicos y del Erario por rentas, arbitrios y contribuciones ordinarias y estraordinarias, corrientes ó atrasadas, ni disponer de otras cantidades que las consignadas en la nota de que trata la condicion 2.ª

6.ª Desde 1.° de Julio próximo continuará suspenso el pago de libranzas, pagarés, billetes y demas efectos y giros espedidos hasta hoy dia de la fecha sobre todas las rentas y contribuciones, de cualquiera clase y naturaleza que sean, como tambien su admision en pago de las espresadas rentas y contribuciones.

Se esceptúan únicamente las libranzas que resulten pendientes del pago en fin del presente mes de las giradas á principios del mismo en cantidad de

100,000 rs.	por el ramo de Minas.
468,000 rs.	por el ramo de Loterías.
1.000,000 rs.	por el de Cruzada.
468,000 rs.	por el de Correos.
960,000 rs.	por la Direccion del Tesoro á cargo del repartimiento de seis millones; y
415,082 rs.	y 7 mrs. por la de la Caja de Amortizacion por cuenta de las ventas á metálico de los bienes nacionales.

7.ª Los intendentes y tesoreros de provincia, los depositarios de partido, directores generales, administradores y demas personas que manejan y recaudan caudales de la Hacienda pública, de cualquiera clase y procedencia que estos sean, no podrán hacer pago alguno desde dicho dia 1.° Julio próximo. El importe del que efectuasen en mucha ó poca cantidad, contraviniendo á las órdenes que al efecto comunicará el gobierno, se rebajará del crédito de los 60 millones que el Banco facilita.

8.ª Para el reintegro de los 60 millones de reales, sus intereses, cambios, comisiones y quebranto de calderilla, el gobierno pondrá á disposicion del Banco, por medio de órdenes que comunicará la Direccion general del Tesoro para su entrega, los productos íntegros de las rentas que en el dia están libres, así como los de las que se hallan arrendadas desde el dia en que quedasen en libertad; igualmente que todos los productos de las contribuciones ordinarias y estraordinarias corrientes y atrasadas, y todas las existencias en metálico y en pagarés de comercio que haya ó se encuentren en 30 del presente Junio en las respectivas arcas, despues de cubiertas las consignaciones preferentes de Resguardos, Guerra, Marina y Gobernacion de la Península, correspondientes al mismo mes; esceptuando, tanto respecto de los ingresos como de las existencias, los fondos pertenecientes:

1.° A la contribucion de culto y clero.

2.° A los productos procedentes de bienes del clero secular.

3.° A los procedentes tambien de ventas á metálico de bienes nacionales, aplicados á la Caja nacional de Amortizacion.

4.° A las dos terceras partes de los valores de la renta de tabaco destinadas á contratos especiales.

5.° A partícipes.

Y 6.° A depósitos.

Los tesoreros y depositarios cerrarán el dia 30 de Junio las cuentas de sus libros, celebrando los arqueos correspondientes conforme á instrucciones, y facilitando copia del acta á los comisionados del Banco para que las entregas se verifiquen con arreglo á ella.

Al mismo objeto facilitarán tambien los tesoreros y depositarios á los referidos comisionados copias de las actas de los cuatro arqueos que deben ejecutarse durante el citado mes de Julio.

La Direccion del Tesoro pasará sin pérdida de tiempo á la del Banco un duplicado de las órdenes de entrega, para que en ellas autorice esta última al comisionado encargado de exigir su cumplimiento.

9.ª El gobierno señalará la cantidad mínima y los dias en que cada tesorería de provincia ha de entregarla indefectiblemente al Banco y á sus comisionados, sin perjuicio de la entrega de todos los demas productos; la Direccion general del Tesoro público comunicará á la del Banco español de San Fernando las correspondientes órdenes que contengan el señalamiento de los plazos, dentro de los dias del mes de Julio, en que las respectivas tesorerías habrán de cubrir la referida cantidad mínima señalada á cada una; con la prevencion espresa á los tesoreros de que ademas de la realizacion de esta entreguen al Banco y á sus comisionados todos los ingresos que bajo cualquier concepto se hayan recaudado en todo el mes de Julio y las existencias de Junio, con arreglo á la condicion 8.ª

10. El gobierno espedirá las órdenes mas enérgicas y eficaces para que tenga efecto en todas sus partes el presente convenio; y especialmente respecto á las provincias en que no se entregue, ó se dilate la entrega al Banco de la cantidad mínima que á cada una le fuere señalada, ó en que se advierta en las dos primeras semanas del mes de Julio disminucion respecto á las anteriores.

11. Quedará á cargo de las tesorerías de provincia y ramos especiales el pago de los gastos reproductivos, cargas de justicia, partícipes de las rentas, obligaciones del culto y clero, dos terceras partes de los productos de la renta del tabaco aplicadas á sus respectivos contratos, libranzas sobre los productos de ventas á metálico de bienes nacionales y depósitos.

12. Al hacer las tesorerías cualquiera entrega de caudales al Banco ó á sus comisionados, será obligacion de los tesoreros ó depositarios acompañar la factura firmada que especifique, con toda distincion, las especies de moneda y el dia en que se verifica la entrega.

13. El Banco hará las traslaciones de caudales de unos puntos á otros, segun resulte de las disposiciones tomadas por la Direccion del Tesoro y contenidas en la nota que esta remita; y se abonará al mismo Banco el 2 por 100 por razon de cambio sobre el importe de las sumas que resulten sobrantes en las provincias por las entregas verificadas en ellas, respecto de las obligaciones que se hayan consignado por el Tesoro en las mismas.

14. Para obviar los inconvenientes que ofreceria llevar una cuenta de interes, con referencia á la multitud de partidas que han de ocurrir por las entregas que las diferentes dependencias del gobierno habrán de hacer al Banco y á sus comisionados, se abonará á este 1¼ por 100 sobre el importe de la recaudacion que perciba, y en equivalencia de los intereses de las anticipaciones que al mismo pudieran corresponder en el mes de Julio, al respecto del 6 por ciento al año.

Al fin del mismo Julio se liquidará la cuenta del Banco, y el saldo que produzca en pro ó en contra gozará al mismo respecto el interes recíproco de 6 por 100 desde aquel dia en adelante hasta su total reintegro. Ademas se abonará al Banco por razon de comision y gastos 1 1|2 por 100 sobre el total de las entregas que se le hagan, y 4 por 100 por el quebranto en la reduccion de la calderilla que perciba de las cajas del Estado, y á que no se dé salida en pago de los 60 millones del convenio.

15. Si en el referido mes de Julio resultase saldo á favor del gobierno, se aplicará al reintegro de uno de los contratos celebrados con este en los meses de Mayo y Junio últimos, sin perjuicio de los derechos adquiridos por el Banco en los mismos contratos para la eleccion de valores.

16. El Banco presentará á estilo de comercio las cuentas de esta negociacion en los dos meses siguientes al de Julio, ó lo antes posible, acompañada de los documentos necesarios para su justificacion.

17. El gobierno y el Banco se reservan la facultad de renovar ó modificar este contrato para uno ó mas meses sucesivos, declarando su voluntad con la anticipacion necesaria.

18. En garantía de los suplementos hechos por el Banco que puedan resultarle por este contrato, se entregarán al Banco los primeros valores de deuda pública ó de centralizacion que ingresen en el Tesoro hasta completar en ellos el equivalente de 20 millones de reales, graduados al curso corriente en la Bolsa de esta capital; y mientras esto tiene lugar, se espedirá á su favor y entregará desde luego igual cantidad en delegaciones sobre la renta de azogues.

El Banco devolverá al gobierno estas garantías en totalidad cuando las entregas que se le hayan hecho durante el mes completen los 60 millones del crédito, y proporcionalmente segun lo que importase la anticipacion hecha al gobierno en el mes.

R. O. de 1.° de Agosto de 1844. 1.° El Banco de San Fernando abrirá al Tesoro público un crédito de 50 millones de reales para el próximo mes de Agosto en los mismos términos y con iguales condiciones, pactos de reintegro, de garantía y demas requisitos expresados en el anterior convenio, con solo las dos excepciones siguientes: primera, que quede reducido á 1 3|4 por 100 el 2 que se abona al Banco por razon de cambio sobre el importe de las sumas que resulten sobrantes en las provincias por las entregas verificadas en ellas respecto de las obligaciones que se hayan consignado por el Tesoro en las mismas, segun se espresa en la prevencion 13 del citado convenio de 1.° del corriente; y segunda, que se reduzcan y 1¼ por 100 el 1 1|2 que se abona igualmente al Banco por razon de comision y gastos sobre el total de las entregas que se hagan al mismo, segun la condicion 14 del espresado convenio.

2.° Que todas las demas condiciones estipuladas en el contrato aprobado por Real órden de 1.° del presente Julio quedan en su fuerza y vigor para el cumplimiento del convenio de los 50 millones de reales del referido mes de Agosto.

R. O. de 30 de Agosto de 1844. 1.ª Se liquidarán los servicios de Julio y Agosto con arreglo á los contratos respectivos, y los saldos que arrojen las liquidaciones se pagarán con las delegaciones sobre azogues que obran en el Banco, á cuyo fin se espiden desde luego las órdenes correspondientes para que aquellas sean satisfechas en el primer lugar que las corresponde, sin perjuicio del resultado que ofrezca la final liquidacion de dichos servicios.

2.ª Las referidas delegaciones sobre azogues que queden despues de cubiertos los saldos de que trata la condicion anterior, continuarán res-

pondiendo al pago de los que puedan resultar por los servicios de Setiembre y Octubre, así como los títulos del 3 por 100 afectos al contrato de 18 de Mayo último, segun vayan quedando libres hasta completar la cantidad de 20 millones de reales entre el importe del sobrante de las delegaciones y el de los referidos títulos, calculados al mismo tipo que lo fueron en dicho contrato.

3.ª Se entregarán endosadas al Banco y á sus comisionados en las provincias 20 millones de reales en obligaciones de los compradores de bienes del clero secular en la parte metálica de los mas próximos vencimientos, á cuyo fin se espedirán las órdenes correspondientes para que tenga efecto la entrega en el término mas breve posible. Estas obligaciones se cobrarán por el Banco y sus comisionados en las provincias á los respectivos vencimientos, abonándose 4 por 100 sobre los valores que recauden por razon de gastos y comision de cobranza.

Y 4.ª Conforme á la condicion 18 del convenio de 1.° de Julio devolverá el Banco al gobierno estas garantías en papel ó metálico en su totalidad, cuando las entregas que se le hayan hecho durante los meses de Setiembre y Octubre completen los 100 millones del crédito, y proporcionalmente segun el resultado que arroje la liquidacion en cada mes de los referidos servicios de Setiembre y Octubre.

R. O. de 24 de Setiembre de 1844. Mandando que para toda entrega de fondos que desde 1.° de Octubre se haga al Banco, proceda la expedicion de recibos duplicados por parte de los comisionados del establecimiento.

R. O. de 27 de Octubre de 1844. 1.ª El Banco abrirá al Tesoro público un crédito de 50 millones de reales, pagaderos en el mes de Noviembre inmediato, é igual cantidad en el de Diciembre siguiente.

2.ª Queda reducido á 1 1/2 por 100 el premio de 1 3/4 por 100 que se fijó para el servicio de Agosto en Real órden de 31 de Julio por razon de cambio sobre el importe de las sumas, que resultan sobrantes en las provincias por las entregas verificadas en ellas respecto de las obligaciones que se hayan consignado por el Tesoro en las mismas, segun se espresa en la prevencion 13 del convenio de 1.° del mismo Julio.

3.ª Se reduce igualmente á 1 por 100 el 1 1/2 que se abona al Banco por razon de gastos y comision sobre el todo de las entregas que se le hagan, segun la condicion 14 del convenio últimamente citado.

4.ª En garantía del servicio de Noviembre y Diciembre subsistirán en poder del Banco los valores que ha recibido por efecto de los convenios anteriores.

Y 5.ª Se procederá para la devolucion de estas garantías conforme á las condiciones 18 del convenio de 1.° de Julio y 4.ª de 30 de Agosto.

R. O. de 2 de Enero de 1845. Aprobando el proyecto de convenio con el Banco Español de San Fernando, cuyos artículos se insertan á continuacion, escepto el 5.°, respecto del cual se reserva S. M. resolver lo conveniente.

Artículos del convenio. 1.° El Banco entregará á favor de la direccion de la Caja de Amortizacion 60 millones con destino al pago de intereses de la deuda consolidada, en la forma que sigue:

Diez millones de reales desde el dia 1.° al 5 de Junio del presente año de 1845 en letras á tres meses de la fecha en libras esterlinas sobre Lóndres, al cambio medio que resulte haber regido en esta plaza sobre Lóndres durante el mes de Mayo, con rebaja de 1/4 de dinero por consideracion á la importancia de la suma.

Diez millones en metálico en el dia 27 del mismo mes de Junio y año.

Diez millones desde 1.° de Julio de 1845 en adelante, segun la Direccion de la Caja de Amortizacion los vaya reclamando.

Diez millones de reales desde el 1.° al 5 de Diciembre de este año en letras sobre Lóndres, á tres meses de la fecha, en libras esterlinas, al cambio medio que resulte haber regido en esta plaza sobre Lóndres durante el mes de Noviembre, con rebaja de 1/4 de dinero por consideracion á la importancia de la suma.

Diez millones de reales en metálico en el dia 27 de dicho Diciembre; y los restantes.

Diez millones de reales desde 1.° de Enero del año 1846 en adelante, segun la Direccion de la Caja de Amortizacion los vaya reclamando.

Art. 2.° Se abonará al Banco sobre los 60 millones del artículo anterior el mismo interés anual y comision estipulada en el art. 2.° del contrato aprobado en Real órden de 5 de Noviembre último.

Art. 3.° El reintegro del capital, intereses y comision se entregarán al Banco, á saber:

1.° Treinta y cinco millones de reales en libranzas sobre las cajas de la Habana, distribuidas en cantidades proporcionadas y pagaderas á sus respectivos vencimientos dentro del año de 1845, con los sobrantes de las rentas de la isla de Cuba, despues de cubiertos los giros especiales, á contar desde el mes de Diciembre próximo anterior inclusive, al cambio del 9 por 100 de descuento sobre la cantidad que al Banco se entregue en la Habana.

No se podrá hacer en adelante giro alguno sobre las rentas de la isla de Cuba, sino pagadero despues de hallarse satisfechos los giros que se estipulen sobre aquellas cajas por esta negociacion.

2.° La Direccion de la Caja de Amortizacion entregará al Banco los productos líquidos de las mensualidades del arriendo de la renta de la sal, necesarios á completar el anticipo del precedente convenio, cuyas mensualidades principiarán á entregarse al Banco inmediatamente despues que se halle cubierto el referido contrato de 5 de Noviembre último.

Estas mensualidades las entregará la Direccion de la Caja de Amortizacion al Banco el 15 de cada mes.

Art. 4.° Por las letras que la Caja de Amortizacion ceda al Banco sobre las capitales y pueblos de la Península, se abonará á este establecimiento el mismo cambio y quebranto de la calderilla estipulada respectivamente en el artículo 4.° del citado contrato de 5 de Noviembre próximo anterior.

Art. 5.° Se entregarán al Banco para su cobranza á los respectivos vencimientos debidamente endosados los 30 pagarés que D. José Salamanca, arrendatario de la renta de la sal, tiene espedidos á favor de la centralizacion de la deuda flotante, pagaderos en los últimos treinta meses de su arrendamiento y el Banco devolverá á la caja el resto de dichos pagarés que no se hayan cobrado durante el trascurso del tiempo necesario para el reintegro del presente contrato, admitiendo en cuenta del mismo las cantidades realizadas de aquella procedencia en iguales condiciones que quedan anteriormente estipuladas.

Art. 6.° Se llevará cuenta del interés recíproco al respecto de 6 por 100 al año, de que gozarán las cantidades que el Banco reciba de la Caja de Amortizacion en esta forma: de las que perciba en la Habana, principiará á correr el interés despues de cuarenta y cinco dias, á contar desde aquel en que se hagan las entregas á los comisionados del Banco; de las de Madrid desde el dia de cada entrega; y de las procedentes de los pagarés, desde el en que el Banco los realice.

Art. 7.° Quedan aplicados á la responsabilidad y cumplimiento del presente contrato los sobrantes de las rentas de la isla de Cuba y las mensualidades de la renta de la sal en la forma espresada en el art. 3.° anterior, y en garantía de los valores estipulados y en los mismos términos convenidos en el art. 6.° del referido contrato de 5 de Noviembre último.

Art. 8.° El Banco cederá la mitad de cada semestre del presente contrato á los capitalistas que quieran interesarse en participacion con el mismo, bajo las condiciones espresadas en los artículos anteriores.

Art. 9.° Este contrato y sus resultados, no podrán, sin prévio reintegro con las rentas, ser alterados por el gobierno, ni estarán sujetos en ningun tiempo, por ninguna causa ni motivo, á centralizacion, conversion ni otra cualquiera disposicion que el gobierno pueda tomar para sus arreglos de Hacienda.

Art. 10. No producirá efecto alguno el presente convenio sin que recaiga la soberana Real aprobacion.

R. O. de 28 de Marzo de 1845. Aprobando el convenio celebrado con el Banco de San Fernando para abrir un empréstito al Tesoro público de 180 millones para las atenciones de los meses de Abril, Mayo y Junio corrientes en los términos que aparece de las condiciones siguientes:

1.ª El Banco entregará la espresada cantidad de 180 millones en esta forma:

Sesenta millones de reales para el servicio del mes de Abril próximo.

Sesenta millones de reales para el mes de Mayo inmediato.

Sesenta millones de reales para el mes de Junio del presente año.

2.ª Los 60 millones de reales vellon los entregará el Banco en su totalidad en cada uno de los meses referidos en el artículo anterior, y en las cantidades, dias y puntos que la Direccion general del Tesoro público designe por medio de la correspondiente nota que pasará á la del Banco con la debida anticipacion.

3.ª Con arreglo á la designacion y nota de que trata la condicion anterior, la direccion general del Tesoro espedirá las correspondientes libranzas á cargo del Banco, con espresion de su importe en plata y calderilla, dia, época y punto de su pago y persona á cuyo favor se espida.

4.ª La direccion general del Tesoro público no podrá librar cantidad alguna sobre ninguna de las tesorerías, depositarías, direcciones, corporaciones, ni cargo de las personas que manejen caudales públicos y del erario por rentas, arbitrios y contribuciones ordinarias y estraordinarias, corrientes ó atrasadas.

5.ª Continuará la prohibicion de hacer pago alguno en las tesorerías, inclusa la de córte, ni en las depositarías por libranzas pagarés, billetes ni otro efecto, ni giro alguno atrasado y espedido sobre rentas y contribuciones de cualquiera clase y naturaleza que sea, como tambien su admision en pago de las espresadas rentas y contribuciones.

6.ª Los intendentes y tesoreros de provincia, los depositarios de partido, directores generales, administradores y demas personas que manejan y recaudan caudales de la Hacienda pública, de cualquiera clase y condicion que estos sean, no podrán hacer pago alguno con los fondos aplicados al Banco segun la condicion siguiente. El importe del que efectuaren en mucha ó poca cantidad se rebajará del crédito de los 60 millones del mes en que se ejecutare.

7.ª Para reintegro de los 60 millones de reales de cada uno de los tres meses espresados en el art. 1.°, sus intereses, cambio, comisiones y quebranto de calderilla, el gobierno pondrá á disposicion del Banco, por medio de órdenes que comunicará la Direccion general del Tesoro para su entrega, los productos íntegros de las rentas que en el dia están libres, y de las arrendadas desde el en que queden á disposicion del gobierno, aunque continúe el arriendo, igualmente que todos los productos de las contribuciones ordinarias y estraordinarias, corrientes y atrasadas, inclusos los pagarés y letras que se admitan en pago de derechos al comercio en las aduanas, como tambien los productos de las nuevas rentas que se establezcan y de las contribuciones que de nuevo se impongan.

Tambien se entregarán al Banco por cuenta de este convenio cualesquiera cantidades que hayan de ingresar en el tesoro por pertenencias de este, sea de contratos, ó de cualquiera otra procedencia.

Ademas de los productos de las rentas y contribuciones ordinarias que deben entregarse á los comisionados del Banco, y cuyo importe se especifica por ramos en los arqueos, se espresarán en los mismos, y entregarán con separacion á dichos comisionados, en conformidad de las Reales órdenes que les están comunicadas, las cantidades que correspondan:

1.° Al sobrante de la contribucion del culto y clero de los productos de los bienes del mismo clero secular y de los en metálico de las enagenaciones de los referidos bienes.

2.° A los productos en renta de los bienes,

censos y demas acciones que están todavía sin vender y pertenecieron á las comunidades de religiosas, á los foros y censos de las comunidades religiosas de varones, y á los demas productos en renta de los bienes de estas mismas comunidades.

El Banco tendrá á disposicion del gobierno, para que este los invierta en la manutencion del culto y clero y de las religiosas conforme á las leyes que rigen, ó en adelante rigieren, los fondos espresados en los dos párrafos anteriores.

3.° A la tercera parte del producto de la renta de tabacos.

Y 4.° Al producto íntegro de las rentas del papel sellado y documentos de giro.

8.ª Se esceptúan de las entregas que deben hacerse al Banco:

1.° Los productos del año corriente de la renta de Cruzada é indulto cuadragesimal, que tienen especial aplicacion.

2.° Los fondos pertenecientes á participes.

3.° Los procedentes de depósitos.

4.° Los de ventas á metálico de bienes nacionales.

Y 5.° Las cantidades necesarias para el pago de los gastos reproductivos y cargas de justicia.

9.ª Conforme á la condicion que antecede, queda á cargo de las tesorerías de provincia y de las de los ramos especiales, con sujecion á las reglas establecidas, el pago de

1.° Las obligaciones del culto y clero con arreglo por ahora á la ley de 31 de Agosto de 1841.

2.° Los gastos reproductivos.

3.° Las cargas de justicia y las devoluciones.

Y 4.° Los partícipes.

10. Al hacer los tesoreros y depositarios á los comisionados del Banco las entregas de caudales que resulten del arqueo con la especificacion que se espresa en la condicion 7.ª, les entregarán copias de las actas del arqueo con la competente autorizacion, y una factura autorizada debidamente que especifique con toda distincion las especies de moneda y el dia en que se verifique la entrega.

11. El Banco hará las traslaciones de caudales en plata ú oro de unos puntos á otros segun resulte de las disposiciones tomadas por la Direccion del Tesoro y contenidas en la nota que esta remita: se abonará al mismo Banco 1 1|2 por 100 por razon de cambio sobre el importe de las sumas que resulten sobrantes en las provincias por las entregas verificadas en ellas, respecto de las obligaciones que se hayan consignado por el Tesoro en las mismas, segun se estipuló para el servicio de Noviembre por Real órden de 27 de Octubre del año próximo pasado.

No estará obligado el Banco á la traslacion de la calderilla de una capital á otra de provincia.

12. Para obviar los inconvenientes que ofreceria llevar una cuenta de intereses con referencia á la multitud de partidas que han de ocurrir por las entregas que las diferentes dependencias del gobierno habrán de hacer al Banco y á sus comisionados, se abonará á este 1|4 por 100 sobre el importe de los giros y aceptaciones de letras ó libranzas espedidas á su cargo, correspondientes al crédito abierto en el mes á que se refiera dicho abono.

13. El saldo que resulte en pro ó en contra entre las entregas hechas al Banco y los giros espedidos por el Tesoro hasta el último dia inclusive del mes en que se presta el servicio, gozará desde el primero del siguiente en adelante del interés recíproco de 6 por 100 anual hasta su total reintegro.

Si el saldo resultase á favor de la Hacienda, se aplicará desde luego á la estincion total ó parcial del descubierto de los servicios en los meses anteriores.

14. Tambien se abonará al Banco 1 por 100 por razon de comision y gastos sobre el total de los giros y aceptaciones de las libranzas del Tesoro, y 4 por 100 por la reduccion de la calderilla que perciba de las cajas del Estado, y á que no dé salida en pago de las libranzas espedidas por el Tesoro con arreglo á lo establecido en las condiciones 3.ª y 11.

Igualmente se abonará al Banco el interés de 6 por 100 anual sobre el importe de los pagarés de comercio ú otro cualquier valor que reciba en las tesorerías y se entreguen al Banco por los dias que medien desde el primero del mes siguiente al en que los comisionados reciban aquellos efectos hasta el en que á su vencimiento se realice.

15. En la garantía del presente contrato se entregarán al Banco en todo el mes de Abril próximo los efectos públicos que al curso corriente de la plaza produzcan de 12 á 15 millones de reales en efectivo, y tambien se entregarán desde luego 20 millones de reales en delegaciones sobre azogues, pagaderas inmediatamente despues de las ya espedidas á favor del Banco.

16. Es condicion que para la continuacion del servicio en el mes de Mayo habrá de preceder la entrega de las garantías espresadas en la condicion anterior; y que para proseguir el servicio en Junio se ha de entregar por el Tesoro hasta fin de Mayo, en la misma clase de efectos públicos y valoracion, la cantidad suficiente á cubrir el déficit que corresponda al que resultase en el mes de Abril.

El Banco devolverá al Tesoro estas garantías cuando las entregas que se le hayan hecho durante los meses de Abril, Mayo y Junio completen los 180 millones del crédito abierto, y proporcionalmente segun el resultado de la liquidacion que se haga de los servicios de estos meses.

17. Se aplicarán al Banco en pago del déficit que pueda resultar á su favor en los servicios comprendidos en este convenio, los sobrantes de la tercera parte de la renta del tabaco que recauda el mismo establecimiento despues de cubiertos los giros que para pago de primeras materias haga la Direccion del Tesoro sobre aquel fondo.

18. El Banco presentará, á estilo de comercio, las cuentas de esta negociacion en el término de los dos meses siguientes al de cada uno de los servicios, acompañadas de los documentos de justificacion, y no se admitirá cargo por interpretacion ni inducciones, debiéndose de estar únicamente á la letra ó sentido literal de lo estipulado.

19. El gobierno espedirá las órdenes mas enérgicas y eficaces para que se cumplan en todas sus partes los artículos del presente convenio, y especialmente para que se entreguen al Banco y á sus comisionados en las provincias todos los productos que se recauden en las tesorerías y depositarías conforme á las condiciones que anteceden: haciendo responsables á los que dilaten las entregas ó donde se advierta disminucion notable de un arqueo respecto de los anteriores.

R. O. de 31 de Mayo de 1845. Aprueba el convenio celebrado con el Banco de San Fernando para abrir un crédito de 100 millones con destino al culto y clero bajo las condiciones siguientes:

1.ª El Banco Español de San Fernando abrirá al Tesoro público un crédito d 100 millones de reales con destino á la dotacion del culto y mantenimiento del clero en el presente año.

2.ª Tendrá el Banco á disposicion del Tesoro 20 millones de reales en los puntos donde los necesite en Junio próximo, y en cuya garantía entregará este en las cajas de aquel establecimiento valores suficientes á cubrir al curso corriente en la Bolsa la cantidad que se anticipa, y las necesarias para satisfacer los descubiertos que se hayan esperimentado en los servicios de Enero, Febrero y Marzo del corriente año, segun las vaya recibiendo el Tesoro; y para que no se demore su entrega, se tomarán por el gobierno las disposiciones mas enérgicas, á fin de que todas cuantas aquel adquiera ingresen en el Banco.

3.ª Se abonará al Banco sobre los 20 millones 6 por 100 de interés anual, á contar desde los dias de la aceptacion de los giros del Tesoro, y 1 por 100 por razon de comision y gastos, y 4 por 100 por la calderilla.

4.ª Para reintegro de los 80 millones de reales restantes se celebrará entre el gobierno y el Banco un convenio, si se ajustare el necesario para todos los servicios sucesivos desde el mes de Julio hasta Diciembre del presente año, ambos inclusive, en el cual formará parte de la cantidad que se estipule para el servicio ordinario, la correspondiente con destino á la dotacion del culto y mantenimiento del clero, y en el mismo convenio se fijarán las epocas de las entregas y demas condiciones.

5.ª Si el Banco contratase la continuacion de los servicios desde Julio próximo en adelante, se reintegrará de los 20 millones que ofrece anticipar en este convenio por cuartas partes iguales en los meses de Julio á Octubre próximos, con los productos de la recaudacion de las rentas y contribuciones en los mismos; pero si no se verificase dicho convenio de los servicios referidos, el gobierno reintegrará al Banco de su adelanto de 20 millones, sus intereses y gastos en los citados cuatro meses por partes iguales con los productos de sus rentas y contribuciones; quedando facultado el Banco á hacer uso de las garantías especiales de este convenio en fin de Diciembre inmediato para reintegrarse de la parte que se le adeudare.

6.ª Se aplican asimismo al reintegro de este anticipo, los productos pertenecientes al presente año que rinda la contribucion del culto y clero, á contar desde 1.° de Junio inmediato en adelante.

R. O. de 30 de Junio de 1835. Con presencia del provecto de convenio recaudado por la junta de gobierno del Banco Español de San Fernando á virtud de Real órden que se comunicó á V. E. en 22 del presente mes, invitando á dicho establecimiento á que ampliara hasta fin de Diciembre próximo el crédito abierto de los meses anteriores para satisfacer las obligaciones del Estado; á nombre de S. M. la Reina, y en uso de la autorizacion concedida á los Ministros responsables por Real decreto de 24 de Mayo último, he dispuesto, que sin perjuicio de someter dicho convenio á la aprobacion de S. M., se lleve á efecto desde luego en los términos que aparecen de las condiciones siguientes:

1.ª El Banco Español de San Fernando abrirá al Tesoro público un crédito de 60 millones de reales en cada uno de los meses de Julio, Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del presente año.

2.ª Sin embargo del contenido de la condicion anterior, si en el dia 28 de Setiembre próximo no hubiesen ingresado en las cajas del Banco 120 millones de reales al menos de los 180 que importan las tres primeras mensualidades de Julio, Agosto y Setiembre, será facultativo en el mismo Banco la continuacion de los servicios sucesivos de Octubre, Noviembre y Diciembre, sin que esta facultad del establecimiento obste para que este perciba los productos íntegros que resulten de las actas del arqueo que debe verificarse en 30 del mes de Setiembre.

3.ª En el caso que el Banco haga los servicios de Octubre, Noviembre y Diciembre la entrega será por los 60 millones en cada uno de los meses referidos, con deduccion en la mensualidad de Octubre de los cinco millones que deben completar los 20 estipulados en el contrato de 31 de Mayo último; y si hubiese mayores ingresos en cada uno de los tres meses referidos, la mitad del aumento quedará á favor del gobierno, y la otra mitad servirá á reembolsar al Banco por los descubiertos en que se halle por todos sus servicios anteriores.

4.ª Si el Banco no continuase haciendo los servicios de Octubre, Noviembre y Diciembre, se aplicarán al reintegro de los descubiertos en que se halle por los servicios de los tres primeros meses del presente contrato y de los anteriores, las dos terceras partes de los productos líquidos de la renta de tabacos, las cuales se entregarán al Banco en Madrid y á sus comisionados en las provincias con las actas de los respectivos arqueos, en la forma que se les entrega la tercera parte de la misma renta destinada á la compra de primeras materias; y el Banco irá devolviendo al Tesoro los valores dados en garantía á medida que con dicha renta se vaya reintegrando de los espresados descubiertos.

5.ª Los 55 millones á que quedan reducidos los 60 de que habla la condicion 1.ª por la deduccion de los cinco millones estipulados en el contrato de 31 de Mayo último, segun se indica en la condicion 3.ª, se entregarán por el Banco en

cada uno de los tres primeros meses en las cantidades, dias y puntos que la Direccion general del Tesoro público designe, por medio de la correspondiente nota que pasará á la del Banco con la debida anticipacion.

6.ª Con arreglo á la designacion y nota de que trata la condicion anterior, la Direccion general del Tesoro espedirá las correspondientes libranzas á cargo del Banco con espresion de su importe en plata y calderilla, dia, época y punto de su pago, y persona á cuyo favor se espidan.

7.ª La Direccion general del Tesoro público no podrá librar cantidad alguna sobre ninguna de las tesorerías, depositarías, direcciones, corporaciones ni á cargo de las personas que manejen caudales públicos y del Erario por rentas, arbitrios y contribuciones ordinarias y estraordinarias, corrientes ó atrasadas, antiguas ni modernas.

8.ª Continuará la prohibicion de hacer pago alguno en las tesorerías, inclusa la central, ni en las depositarías por libranzas, pagarés, billetes, ni otro efecto ni giro alguno atrasado y espedido sobre rentas y contribuciones de cualquiera clase y naturaleza que sea, como tambien su admision en pago de las espresadas rentas y contribuciones.

9.ª Los intendentes y tesoreros de provincia, los depositarios de partido, directores generales, administradores y demas personas que manejan y recaudan caudales de la Hacienda pública, de cualquiera clase y condicion que estos sean, no podrán hacer pago alguno con los fondos aplicados al Banco, segun la condicion siguiente. El importe del que efectuasen en mucha ó poca cantidad se rebajará del crédito de los 60 millones del mes en que se ejecutare.

10. Para reintegro de los 60 millones de rs. de cada uno de los tres meses espresados en la condicion 1.ª y en su caso de los tres siguientes, sus intereses, cambio, comisiones y quebranto de calderilla, el gobierno pondrá á disposicion del Banco, por medio de órdenes que comunicará la Direccion general del Tesoro para su entrega, los productos íntegros de las rentas que en el dia estén libres, y de las arrendadas desde el en que queden á disposion del gobierno, aunque continúe el arriendo; igualmente que todos los productos de las contribuciones ordinarias y estraordinarias, inclusos los pagarés y letras que se admitan en pago de derechos al comercio en las aduanas, como tambien los productos de las nuevas rentas que se establezcan y de las contribuciones que de nuevo se impongan.

Tambien se entregarán al Banco por cuenta de este convenio cualesquiera cantidades que hayan de ingresar en el Tesoro por pertenencias de este, sea de contratos ó de cualquiera otra procedencia.

Ademas de los productos de las rentas y contribuciones ordinarias antiguas y modernas que deben entregarse á los comisionados del Banco, y cuyo importe se especifica por ramos en los arqueos, se espresarán en los mismos y entregarán con separacion á dichos comisionados, en conformidad de las Reales órdenes que están comunicadas las cantidades que correspondan.

1.º Al sobrante de la contribucion del culto y clero, de los productos de los bienes del mismo clero secular, y de los en metálico de las enagenaciones de los referidos bienes.

2.º A los productos en renta de los bienes, censos y demas acciones que están todavía sin vender y pertenecieron á las comunidades de religiosas, á los foros y censos de las comunidades religiosas de varones, y á los demas productos en renta de los bienes de estas mismas comunidades.

El Banco tendrá á disposicion del gobierno, para que este los invierta en la manutencion del culto y clero y de las religiosas, conforme á las leyes que rigen ó en adelante rigieren, los dos espresados en los dos párrafos anteriores.

3.º A la tercera parte del producto de la renta de tabacos, y

4.º Al producto íntegro de las rentas del papel sellado y documentos de giro.

11. Se esceptúan de las entregas que deben hacerse al Banco:

1.º Los productos del año corriente de la renta de la Cruzada é indulto cuadragesimal que tienen especial aplicacion.

2.º Los fondos pertenecientes á partícipes.

3.º Los procedentes de depósitos.

4.º Los de ventas á metálico de Bienes nacionales.

5.º Las cantidades necesarias para el pago de los gastos reproductivos y cargas de justicia.

12. Conforme á la condicion que antecede queda á cargo de las tesorerías de provincia y de las de los ramos especiales, con sujecion á las reglas establecidas el pago de

1.º Las obligaciones de culto y clero hasta fin de 1844.

2.º Los gastos reproductivos.

3.º Las cargas de justicia y las devoluciones.

4.º Los partícipes.

13. El gobierno se reserva acordar con el Banco la designacion de las cantidades que este deba entregar en fines de Setiembre y Diciembre del presente año, con destino á la dotacion del culto y clero, hasta el completo de los 80 millones de reales, de que trata la condicion 4.ª del convenio de 31 de Mayo último. Tambien se reserva estipular entonces los medios de reintegrar al Banco de las referidas cantidades en los tres últimos meses de este año.

14. El Banco hará las traslaciones de caudales en plata ú oro de unos puntos á otros, segun resulte de las disposiciones tomadas por la Direccion del Tesoro, y contenidas en la nota que esta remita: se abonará al mismo Banco 1 3|4 por 100 por razon de cambio sobre el importe de las sumas que resulten sobrantes en las provincias por las entregas verificadas en ellas, respecto de las obligaciones que se hayan consinagdo por el Tesoro en las mismas, segun se estipuló para el servicio de Noviembre por Real órden de 27 de Octubre del año próximo pasado.

Si al fin de los tres primeros meses hubiese alteracion favorable en los cambios, se acordará por el gobierno y el Banco el que haya de regir para los tres meses últimos; entendiéndose que seguirá el 1 3|4 por 100, si otra cosa no se conviniere en aquella época.

No estará obligado el Banco á la traslacion de la calderilla de una capital á otra de provincia, ni de las depositarías á las capitales de aquellas.

15. Al hacer los tesoreros y depositarios á los comisionados del Banco las entregas de caudales que resulten del arqueo con la especificacion que se espresa en la condicion 9.ª, les entregarán copias de las actas de arqueo con la competente autorizacion, y una factura autorizada debidamente que especifique con toda distincion las especies de moneda y el dia en que se verifique la entrega.

16. Para obviar los inconvenientes que ofrecería el llevar una cuenta de intereses con referencia á la multitud de partidas que han de ocurrir por las entregas que las diferentes dependencias del gobierno habrán de hacer al Banco y á sus comisionados, se abonará á este un 1|4 por 100 sobre el importe de aceptaciones de letras ó de libranzas espedidas á su cargo, correspondientes al crédito abierto en el mes á que se refiera dicho abono.

17. El saldo que resulte en pro ó en contra entre las entregas hechas al Banco y los giros espedidos por el Tesoro hasta el último dia inclusive del mes en que se preste el servicio, gozará desde el dia 1.º del siguiente en adelante del interés recíproco de 6 por 100 anual hasta su total reintegro.

§ 18. Tambien se abonará al Banco 1 por 100 por razon de comision y gastos sobre el total de los giros y aceptaciones de las libranzas del Tesoro, y 4 por 100 por la reduccion de la calderilla que perciba de las cajas del Estado, y á que no dé salida en pago de las libranzas espedidas por el Tesoro, con arreglo á lo establecido en las condiciones 6.ª y 14.

Igualmente se abonará al Banco el interés de 6 por 100 anual sobre el importe de los pagarés de comercio ú otro cualquier valor que reciba en las tesorerías, ó se entreguen al Banco por los dias que medien desde 1.º del mes siguiente al en que los comisionados reciban aquellos efectos hasta el en que á su vencimiento se realicen.

19. En garantía del presente contrato se entregarán al Banco en todo el mes de Julio próximo todos los valores que debe recibir el Tesoro por la conversion de las libranzas sobre la Habana; los pagarés depositados en el Banco por el arrendatario de la renta de la sal, y queden libres para el gobierno; y cualesquiera otros valores que bajo de cualesquier concepto y por cualesquier ramo, contrato ó conversion, deban ingresar en el Tesoro público; entendiéndose en la cantidad necesaria á que el Banco quede completamente garantido de todos sus descubiertos; en el concepto de que se aplicarán tambien á este convenio en igual cantidad todas las garantías existentes en el establecimiento; y vayan quedando libres por los contratos anteriores celebrados entre el gobierno y el Banco; pudiendo este hacer uso en fin de Diciembre próximo de las garantías especiales que se entreguen para este contrato, y de las que procedentes de otros se apliquen al mismo hasta la suma suficiente para reintegrarse de la parte que se le adeudare.

20. Se aplicarán al Banco en pago del déficit que pueda resultar á su favor en los servicios comprendidos en este convenio, los sobrantes de la tercera parte de la renta de tabaco que recauda el mismo establecimiento, despues de cubiertos los giros que para pago de primeras materias haga la Direccion del Tesoro sobre aquel fondo.

21. El Banco presentará, á estilo de comercio, las cuentas de esta negociacion en el término de los dos meses siguientes al de cada uno de los servicios, acompañadas de los documentos de justificacion, y no se admitirá cargo por interpretacion ni induccion, debiéndose estar únicamente á la letra ó sentido literal de lo estipulado.

22. El gobierno espedirá las órdenes mas enérgicas y eficaces para que se cumplan en todas sus partes los artículos del presente convenio, y especialmente para que se entreguen al Banco, y á sus comisionados en las provincias, todos los productos que se recauden en las tesorerías y depositarías, conforme á las condiciones que anteceden, haciendo responsables á los que dilaten las entregas, ó donde se advierta disminucion notable de un arqueo respecto de los anteriores.

R. O. de 6 de Julio de 1845. Aprobando el convenio celebrado en 30 de Junio último con el Banco de San Fernando.

R. O. de 30 de Setiembre de 1845. Declarando que el convenio celebrado con el Banco Español de San Fernando (en 30 de Junio) continúa en toda su fuerza y vigor para los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre.

R. O. de 30 de Diciembre de 1845. Aprobando el convenio celebrado con el Banco Español de San Fernando por el cual se constituye este banquero del gobierno por el año de 1846, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El Banco Español de San Fernando se constituye banquero del gobierno, y en su consecuencia percibirá todos los productos de las rentas, arbitrios y contribuciones del Estado, y satisfará las obligaciones de este con arreglo á las condiciones del presente convenio.

2.ª Abrirá un crédito al gobierno en cantidad igual al total importe del presupuesto de ingresos del Estado para el año próximo de 1846 con las deducciones siguientes:

Primera. Los fondos que no se recaudan por el Ministerio de Hacienda.

Segunda. La parte de los que se recaudan por este que se destine á la dotacion del culto y mantenimiento del clero.

Tercera. El importe de los sueldos y gastos de todas clases de la administracion especial de Loterías, inclusas las ganancias de los jugadores.

3.ª De los fondos que mensualmente ingresen en el Banco se reservará este por cuenta del crédito abierto al gobierno, segun la condicion anterior, la cantidad necesaria para poner á disposicion de la caja de amortizacion dentro y fuera del reino el importe de los intereses de la deuda, comprendidos en el presupuesto para el año de 1846 al vencimiento de los respectivos semes-

tres, en los mismos términos que lo está verificando por consecuencia del contrato de 2 de Enero de este año.

Tambien se reservará el Banco seis millones de reales en cada mes en pago del crédito que resulte en 31 de Diciembre de 1845 á favor del mismo, procedente de los servicios que ha hecho hasta la misma fecha.

El resto del mismo crédito lo tendrá el Banco á disposicion del Tesoro por dozavas partes con destino al pago de las atenciones de los respectivos presupuestos, con inclusion de los gastos reproductivos y cargas de justicia.

4.ª La dozava parte que el Banco se obliga á poner mensualmente á disposicion del Tesoro, segun la condicion anterior, no bajará en ningun mes de 73 millones de reales, á menos que tuviese aumento ó disminucion el presupuesto de ingresos y gastos de 1846, comparado con el de 1845, en cuyo caso habrá lugar á la modificacion que proporcionalmente corresponda.

5.ª La dozava parte del presupuesto, ó al menos los 73 millones de reales, se entregarán por el Banco en cada uno de los meses, á contar desde Enero próximo, en las cantidades, dias y puntos que la Direccion general del Tesoro designe por medio de la nota que pasará al Banco con la debida anticipacion.

6.ª Con arreglo á la designacion y nota de que trata la condicion anterior, la Direccion general del Tesoro espedirá las correspondientes libranzas á cargo del Banco, con espresion de su importe en plata y calderilla, dia, época y punto de su pago, y persona á cuyo favor se espidan.

El gobierno procurará aplicar en los giros que haga el Tesoro la mayor cantidad posible de la calderilla que se recaude en las provincias.

Los intendentes y subdelegados de partido que libren á cargo de los comisionados del Banco para los objetos que espresa la condicion 10, lo harán con espresion de la parte de calderilla que corresponda, segun tarifa, de que se les dará conocimiento.

7.ª La Direccion general del Tesoro público no podrá librar cantidad alguna sobre las administraciones, direcciones especiales ni corporaciones, á cargo de las personas que manejan caudales públicos ni del erario por rentas, arbitrios y contribuciones antiguas ni modernas, corrientes ó atrasadas, ordinarias ó estraordinarias.

8.ª Continuará la prohibicion de hacer pago alguno en las dependencias de la Hacienda por libranzas, pagarés, billetes ú otro efecto ó giro alguno atrasado y espedido sobre rentas y contribuciones, de cualquier clase y naturaleza que sean, como tambien su admision en pago de las espresadas rentas.

9.ª Los directores generales, intendentes, administradores, recaudadores y demas personas que manejan y recaudan caudales de la Hacienda pública, de cualquier condicion que estos sean, no podrán hacer pago alguno con los fondos aplicados al Banco por el presente convenio. El importe del que ejecutaren, en mucha ó poca cantidad, se rebajará del crédito de los 73 millones de reales del mes en que lo verifiquen.

10. No obstante lo dispuesto en la condicion anterior, la Direccion general del Tesoro y el intendente de Madrid podrán librar á cargo del Banco en esta córte, y los intendentes de las provincias al de sus comisionados en ellas, y con prévio aviso, las cantidades que mensualmente determine por nota que comunicará al Banco la Contaduría general del Reino para gastos reproductivos de cada dependencia, cargas de justicias y devoluciones, y las mesadas de las clases activas y pasivas cuando se determine su pago.

Tambien podrán librar en la misma forma las cantidades que se recauden de la pertenencia de los partícipes, las cuales ingresarán igualmente en el Banco y en sus comisionados con aplicacion á los mismos partícipes.

Las cantitades pertenecientes á estos no se comprenden en la dozava parte del presupuesto ó cuando menos en los 73 millones de reales mensuales, por no estarlo tampoco en el presupuesto general de ingresos del Estado.

Las mesadas de funeral y lutos, y de traslacion de empleados, que deban satisfacerse conforme á Reales órdenes, se pagarán por los comisionados del Banco, en virtud tambien de libramientos de los intendentes respectivos, sin sujecion á nota de la Contaduría general.

Los subdelegados de partido podrán tambien librar á cargo de los respectivos comisionados, el importe de los gastos reproductivos y partícipes que hayan de satisfacerse en el mismo partido, siempre con sujecion al señalamiento que para ambos objetos haga á la provincia ó al partido la Contaduría general, y prévia órden del intendente cuando no se haya hecho señalamiento especial al partido, en cuyo caso el intendente deberá dar aviso al comisionado respectivo al tiempo de comunicar dicha órden.

11. La Direccion de Loterías librará á favor del Banco, ó entregará al mismo, todas las cantidades que resulten sobrantes en la tesorería ó administracion del ramo, despues de cubiertas las obligaciones á que se contrae el párrafo 3.º de la condicion 2.ª

De la misma manera la espresada Direccion girará á cargo del Banco por cuenta de dichos sobrantes todas las cantidades que necesite, pagaderas en los puntos donde lo exijan sus obligaciones.

12. Para reintegro del crédito que el Banco abre al gobierno en la forma espresada en la condicion 2.ª, sus intereses y cambio, se entregarán al Banco y á sus comisionados en las provincias todas las cantidades que en metálico existan de la Hacienda pública en 1.º de Enero próximo, y ademas pondrá el gobierno á disposicion del Banco por medio de órdenes que comunicará á la Direccion del Tesoro para su entrega, los productos íntegros, sin deduccion alguna, de todas las contribuciones y rentas, aunque estén arrendadas y cese el arriendo, y los sobrantes de la isla de Cuba, despues de cubiertas las obligaciones hoy pendientes á que respectivamente se hallan afectas por contratos anteriores, y salvas tambien las escepciones hechas en la citada condicion 2.ª: igualmente se entregarán al Banco los pagarés y letras que se admitan al comercio en pago de derechos en las aduanas.

Asimismo se entregará al Banco por cuenta de este convenio cualesquiera cantidades que hayan de ingresar en el Tesoro de pertenencia de este, sea por contratos ó sus resultas, ó de cualquiera otro procedencia.

Se exceptúan de estas entregas las existencias que hubiese en las tesorerías y depositarías con aplicacion á partícipes, cargas de justicias y gastos reproductivos hasta fin del presente mes, y ademas las precedentes de giros hechos por la Direccion del Tesoro á cargo del Banco y por cuenta de los servicios del año actual.

13. El gobierno se compromete á hacer efectivos los ingresos de las rentas y contribuciones de que trata la condicion anterior, y á emplear su eficaz autoridad por medio de las direcciones generales é intendentes para que no se demoren, mas allá de los periodos que están señalados, las entregas al Banco y á sus comisionados de los fondos que se recauden procedentes de aquellas.

14. Cada tres meses se hará una liquidacion del resultado de este contrato; y si el Banco hubiese suplido al gobierno 45 millones de reales en los tres meses, habrá lugar á la revision de dicho contrato para la modificacion y arreglo que fuese necesario; en el concepto que en todo caso el suplemento que resultase, cualquiera que sea, habrá de reintegrarse al Banco en los meses inmediatos sucesivos en la forma que entonces se convenga.

15. Si despues de cubiertas las cantidades mensuales destinadas al pago de los intereses de la deuda, los 6 millones de reales para reintegro del Banco y los 73 de la dozava parte, segun las condiciones 3.ª y 4.ª, hubiese sobrantes, los pondrá el Banco mensualmente á disposicion del gobierno.

16. Un reglamento particular fijará el órden que ha de observarse en la entrada y salidas de caudales por cuenta del Tesoro en las cajas del Banco y sus comisionados en las provincias.

17. Con objeto de simplificar las operaciones de cuenta y razon se abonará al Banco, sobre las cantidades que entregue ó aplique en cada mes por cuenta de este convenio en Madrid y en las provincias, 1 1/2 por 100 por razon de cambios, traslacion de fondos de unas provincias á otras, comisiones de cobranzas y pagos en ellas, quebrantos de calderilla de que no disponga el Tesoro, intereses de los suplementos en el mes del servicio hecho por el Banco, comision de este, correo y demas gastos que se originen en tan vasta operacion.

El cambio sobre las cantidades que á las comisionados se entreguen en la Habana será el de 9 por 100 de descuento.

18. El saldo que resulte en pro ó en contra entre las entregas hechas al Banco y los giros aceptados por este y expedidos por la Direccion general del Tesoro é intendentes, hasta el último dia inclusive del mes en que se preste el servicio, gozará desde 1.º del siguiente en adelante el interés recíproco de 6 por 100 anual hasta el total del reintegro.

Igualmente se abonará al dicho establecimiento el interés del 6 por 100 anual sobre el importe de los pagarés de comercio ú otro cualquier valor que reciba y se le entregue por la Hacienda por los dias que medien desde 1.º del mes siguiente en que los comisionados reciban aquellos efectos hasta el en que á su vencimiento los realicen.

Por las cantidades que perciba el Banco en la Habana de los sobrantes de aquellas cajas empezará á correr el mismo interés de 6 por 100 á favor del gobierno despues de 45 dias, á contar desde la fecha de las entregas en dicha plaza á los comisionados de este establecimiento.

19. En garantía del presente contrato se entregarán al Banco todos los valores que debe recibir el Tesoro por la conversion de las libranzas sobre la Habana; los pagarés depositados en el Banco por el arrendatario de la renta de la sal y queden libres para el gobierno, y cualesquiera otros valores que bajo de cualquier concepto, contrato ó conversion deban ingresar en el Tesoro público, entendiéndose todas estas entregas en la cantidad necesaria á que el Banco quede completamente garantido de todos sus descubiertos; en el concepto de que se aplicarán tambien á este convenio en la cantidad necesaria que queda referida, todas las garantías existentes en el establecimiento, segun vayan quedando libres de los contratos anteriores celebrados entre el gobierno y el Banco, pudiendo este hacer uso de las garantías especiales que se entreguen para el presente convenio y de las que procedentes de otros se apliquen al mismo, hasta la suma suficiente para reintegrarse de la parte que se le adeudase á los 90 dias despues del trimestre á que corresponda el descubierto del Banco, dando aviso con anticipacion de ocho á la Direccion general del Tesoro.

20. El Banco presentará mensualmente á estilo de comercio las cuentas de esta negociacion en el término de los dos meses siguientes al de cada uno de los servicios, acompañadas de los documentos de justificacion; y no se admitirá cargo por interpretacion ni induccion, sino que se deberá estar únicamente al sentido literal de lo estipulado.

21. El gobierno espedirá las órdenes mas enérgicas y eficaces para que se cumplan en todas sus partes las condiciones del presente convenio, y especialmente para que se entreguen al Banco y á sus comisionados en las provincias todos los productos que se recauden, conforme á las condiciones que anteceden, haciendo responsables á los que dilaten las entregas ó descuiden la recaudacion de rentas y contribuciones.

R. O. de 5 de Enero de 1846. Consecuente á lo dispuesto en el art. 5.º de la Real órden de 30 de Diciembre último, y de conformidad con lo propuesto por la Contaduría general del Reino, S. M. la Reina ha tenido á bien aprobar la siguiente instruccion:

Art. 1.º Los administradores de aduanas, los subalternos de rentas estancadas, los tercenistas, los estanqueros y verederos, los fieles de puertas, los cobradores de las contribuciones directas, los recaudadores de las demas rentas y ramos, y cualquiera que deba entregar caudales

por el Tesoro al Banco español de San Fernando, en conformidad de la condicion primera del convenio de 30 de Diciembre último, lo verificarán en virtud de cargarémes, que espedirán los respectivos administradores de provincia y de partido con intervencion de las secciones de contabilidad en las capitales de provincia, y de los oficiales primeros de las administraciones en los partidos.

Art. 2.° Los administradores de contribuciones indirectas en las provincias y los de todas rentas en los partidos, espedirán los cargarémes para el recibo de las cantidades procedentes de depósitos judiciales, gubernativos y decomisos, fianzas de empleados en metálico, fondo del resguardo, reintegros de clases activas y pasivas, y cualquiera otro concepto que no esté marcado á administracion determinada, como antes lo hacian las secciones de contabilidad, en observancia de la Real órden de 18 de Julio del año último.

Se llevará cuenta separada á los espresados depósitos, fianzas y fondos del resguardo.

Art. 3.° En los cargarémes constará: 1.° Su número. 2.° La administracion en cuyo nombre se haga la entrega. 3.° El de la persona que la verifica. 4.° El ramo por que se ejecuta. 5.° La cantidad que se entrega. 6.° Si corresponde á valores atrasados ó corrientes. 7.° La especie en que se hace, á saber: oro y plata, calderilla, pagarés y letras de comercio. Y 8.° El sentado de la administracion que lo espide, y el de la seccion de contabilidad que lo interviene; todo con arreglo al modelo que acompaña marcado con el núm. 1.°

Los cargarémes se sentarán en el momento de espedirse, en los libros especiales de las rentas de las administraciones de provincia y de partido, en el general de entrada de las mismas, y en el de igual clase de las secciones de contabilidad.

Art. 4.° El cajero y los comisionados del Banco, en el acto de recibir cualquiera cantidad, firmarán y devolverán el cargaréme á la persona que haga la entrega, para el objeto indicado en el art. 54 de esta instruccion.

Art. 5.° Los valores de las contribuciones y rentas públicas que ingresen en poder del Banco, serán siempre en metálico efectivo, letras y pagarés de comercio, segun lo acordado en la condicion 12 del convenio.

El papel de la deuda del Estado, que se admitia en las tesorerías y depositarías de partido en pago de alcances ú otros débitos; las cartas de pago procedentes de entregas que hicieron los pueblos para satisfacer sus cupos de rentas provinciales, y que devuelven para cangearlas por otras; las correspondientes á suministros atrasados y las libranzas en pago de contratos, que ingresaban en la tesorería central, se continuarán admitiendo con arreglo á las Reales órdenes vigentes, segun se ha ejecutado hasta fin de Diciembre último; pero sin producir abono ni cargo al Banco. Las operaciones para su recibo se practicarán con arreglo á lo que se previene en los arts. 46 y 47 de la presente instruccion.

Art. 6.° Los comisionados del Banco formarán diariamente y pasarán á las secciones de contabilidad en las capitales, y en las administraciones de todas rentas en los partidos, un estado de las cantidades que hayan percibido hasta la hora de cerrarse el despacho público, donde conste: 1.° Los números de los cargarémes que hayan autorizado. 2.° La administracion por quien se consideren hechas las entregas. 3.° El importe de cada uno de aquellos, con espresion de oro y plata, calderilla y pagarés y letras del comercio. 4.° La suma total. Y 5.° Las cantidades que haya satisfecho en el dia, con la esplicacion que se dirá al tratar de los pagos que haga el Banco por cuenta del Tesoro, segun el modelo número 2.°

Art. 7.° Las secciones de contabilidad y las administraciones de partido, confrontarán los estados diarios con los asientos de sus libros; y las primeras lo verificarán tambien con los de las administraciones de provincia, y hallando conformes los resultados, se autorizarán por los jefes de cada una de estas oficinas.

Si resultase alguna diferencia, hecha la indicada confrontacion, y despues de estar completamente asegurados de la exactitud del estado, se corregirá la equivocacion en los libros de la oficina en que apareciese, bien rectificando el asiento, bien ejecutando el que se hubiese omitido, ó bien haciendo que no tenga efecto el que deba desaparecer por no haberse hecho la entrega de su importe al Banco.

Art. 8.° Las rectificaciones tendrán lugar:

1.° Cuando se hubiesen padecido equivocaciones materiales, que se subsanarán en la forma acostumbrada.

2.° Cuando no haya vuelto á la administracion respectiva la persona que hizo la entrega en las cajas del Banco para recojer la carta de pago de que habla el art. 54, en cuyo caso se estenderá otro cargaréme por duplicado, para que obre los efectos que el principal. La administracion que espidió este, le recojerá para cangearle, y entregará la carta de pago al que le retuvo indebidamente en su poder.

Y 3.° Cuando el que debió hacer la entrega en las cajas del Banco no lo verificó. Entonces se anulará el asiento en los libros de entradas de caudales de las secciones de contabilidad, y en los de la administracion que corresponda; y dispondrá esta que al dia siguiente se compela, por vía de apremio en la forma establecida, á la persona que faltó á hacer la entrega, á fin de que la verifique.

Art. 9.° Los referidos estados se pasarán por las secciones de contabilidad y por las Administraciones de rentas de los partidos á la contaduría general del reino, verificándolo en los dias que fueren de correo para esta córte, en los puntos donde aquellas se hallen establecidas.

La Contaduría hará las anotaciones que necesite, y cuidará de que se encuadernen por volúmenes.

Art. 10. Los jefes de las secciones de contabilidad y los administradores de rentas en los partidos, formarán los dias 8, 15, 23 y último de cada mes un recibo por duplicado de los fondos que en la semana haya percibido el comisionado del Banco, en que solo se espresará: 1.° El número de los cargarémes espedidos en la semana. 2.° Las administraciones á cuyo favor se hallen estendidos. 3.° La especie de moneda en que se hubiere hecho el pago. Y 4.° El importe total de todos los cargarémes con arreglo al modelo número 3.°. Autorizarán dichos recibos con su firma y las de los administradores de rentas en las provincias; los pasarán á los comisionados del Banco para que los firmen igualmente; recogerán un ejemplar y le dirigirán á la contaduría general del reino indefectiblemente en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes, si fuesen de correo, y cuando no lo fueren, por el inmediato que lo sea; y dejarán el otro en poder de dichos comisionados para que le remitan á la Direccion del Banco.

Art. 11. En fin de cada mes formarán tambien los jefes de la seccion de contabilidad y los administradores de partido, una factura por duplicado de los pagarés y letras de comercio recibidas en el mismo y no realizadas por los comisionados del Banco, en que conste segun el modelo adjunto número 4.° 1.° El número de pagarés ó letras que comprenda la factura. 2.° Sus fechas. 3.° Su importe. 4.° Su plazo. 5.° El dia del vencimiento. 6.° Los de interés contados desde primeros del mes siguiente en que los comisionados reciban aquellos efectos, hasta el en que á su vencimiento se realicen. Y 7.° Los números de interés que resulten, hecha la correspondiente operácion. Obtenida la conformidad del comisionado, remitirán el principal á la Contaduría general del reino, dejando el duplicado en poder de aquel para que lo envie á la Direccion del Banco.

Art. 12. Los sobrantes de las rentas de loterías se pondrán á disposicion del Banco por libranzas de la Direccion del ramo, intervenidas por el contador, ó por entregas á su cajero y comisionados.

Cuando se verifique por el último medio, será en virtud de órden de la misma Direccion, intervenida tambien por su contaduría y con factura firmada, que se entregará con los caudales á los comisionados, para que lo remitan á la Direccion del Banco.

Art. 13. Exigirá de esta la de loterías recibos duplicados del importe de las libranzas que le entregue, é igualmente los exigirán el Tesoro de la renta y los administradores de las provincias cuando verifique la entrega de los fondos en virtud de órden de la misma Direccion.

Art. 14. Tanto esta como el Tesoro y los administradores de la renta dirigirán á la Contaduría general del reino el principal de los recibos que hayan recogido, y conservarán en su poder el otro ejemplar para unirlo á las cuentas.

Art. 15. La Direccion del Tesoro espedirá, con intervencion de la Contaduría general del reino, los cargarémes para la entrega al Banco de las cantidades en metálico procedentes de contratos; de libranzas á cargo de los sobrantes de la isla de Cuba; de los valores en efectivo que antes entraban en la tesorería central y de los que debe recibir el Tesoro por la conversion de las libranzas á cargo de la referida isla de Cuba y por los demas conceptos que citan las condiciones 12 y 19 del citado convenio; observándose en cuanto á estos ingresos las reglas establecidas en los artículos que anteceden, respecto de los que se verifican en las provincias.

Art. 16. El cajero y los comisionados del Banco no verificarán ningun pago sino en virtud de libranzas espedidas por la Direccion del Tesoro, intervenidas por la Contaduría general del reino, y aceptadas por la Direccion del Banco.

Art. 17. Satisfarán no obstante las que espidan: 1.° La Direccion general de Loterías, con intervencion de su respectiva contaduría para atender á sus obligaciones, y acepte el Banco. 2.° Los intendentes de las provincias con la toma de razon del jefe de la seccion de contabilidad y de los administradores de rentas en su caso, para pago de los gastos reproductivos de cada dependencia, de las cargas de justicia, de las devoluciones, de los haberes de las clases activas y pasivas, de las cantidades pertenecientes á los partícipes, de las mesadas de funeral y luto, y de las que se pagan á los empleados trasladados de un punto á otro. Y 3.° Los subdelegados de los partidos, con la intervencion del administrador, para solo los gastos reproductivos y los partícipes, segun las condiciones 10 y 11 del convenio.

Art. 18. Las libranzas de que trata el párrafo 2.° del artículo anterior, se estenderán por las secciones de contabilidad en la forma que lo hacen actualmente, y segun el modelo número 5.°; se sentarán en sus libros de salidas; y las respectivas á sueldos y gastos, de que deban tener conocimiento las administraciones, se sentarán igualmente en los libros de salidas de estas.

Los administradores de los partidos estenderán las libranzas de que habla el párrafo 3.° del artículo anterior, y se sujetarán para hacerlo á las reglas que se dejan establecidas.

Art. 19. En las libranzas que espidan los intendentes y subdelegados se fijará la parte que deba pagarse en calderilla, con arreglo á las órdenes que se les comunicarán al efecto en las respectivas á pagos de las obligaciones de los presupuestos, cuyos sueldos y gastos se intervienen inmediatamente por dependencias del Ministerio de Hacienda; se espresarán el artículo y capítulo del presupuesto á que corresponda el pago que va á realizarse, sin incluir en una misma libranza los sueldos y los gastos, sino haciéndolo con separacion; y en las destinadas á satisfacer obligaciones de créditos devengados y consignados en otra provincia, el interesado firmará en la libranza con esta fórmula: «recibí por cuenta de mis haberes correspondientes á tal concepto, cuya cuenta radica en la seccion de contabilidad ó administracion de..... de la provincia de.....» y cederá á la seccion de contabilidad que estienda la libranza, un recibo particular que esprese la órden en virtud de qué se hace el pago, y aplicacion que se da á la cantidad satisfecha.

La data de esta clase de libranzas, se ejecutará como remesa de cargos á otras dependencias.

Art. 20. Los intendentes de las provincias y los subdelegados de rentas de los partidos no podrán librar para pago de ninguna otra obligacion que las designadas en la condicion 10 del convenio, ni los administradores de rentas y je-

fes de contabilidad prestar su intervencion: si lo verificasen, ademas de reintegrar por mitad la cantidad que se hubiese pagado, aun cuando fuera para objetos del servicio, quedarán destituidos de su destino.

Art. 21. En los estados diarios que deben formar los comisionados del Banco con arreglo al artículo 6.º que antecede, se espresará el número de las libranzas satisfechas, las obligaciones á que corresponden, la clase de moneda en que se satisfagan y su total importe segun el modelo número 2.º

Art. 22. Los jefes de las secciones de contabilidad y los administradores de los partidos formarán por triplicado en los dias 8, 15, 23 y últimos de cada mes un estado de las cantidades pagadas en la semana por los comisionados del Banco, en que segun el modelo número 6.º debe aparecer: 1.º El número de las libranzas. 2.º Las dependencias á que corresponden las obligaciones satisfechas. 3.º La especie de moneda en que se pagaron. 4.º Su importe total. Y 5.º Su firma y la de los administradores de rentas en las provincias y de los oficiales primeros de los partidos; pasarán los estados á los comisionados del Banco, á fin de que los autoricen y les devuelvan el principal y duplicado, reservándose el otro ejemplar para remitirlo á la Direccion de aquel establecimiento; y en los mismos dias 8, 15, 23 y último del mes, si fuesen de correo, y cuando no lo fueren en el inmediato, enviarán el principal de los estados á la Contaduría general del reino, y el duplicado á la Direccion del Tesoro.

Art. 23. Remitirán semanalmente los de Loterías á la del Tesoro y á la Contaduría general del reino una nota de las cantidades que hayan librado á cargo del Banco, en que se esprese: 1.º La administracion á cuyo favor se hubieren espedido. Y 2.º La cantidad y objeto del giro.

Art. 24. Los pagos que antes se hacian por la tesorería central, se verificarán ahora por el cajero del Banco, en virtud de libranzas espedidas por la Direccion general del Tesoro é intervenidas por la contaduría general del reino, observándose las reglas establecidas en los artículos que anteceden, respecto de los que se ejecutan en las provincias.

Art. 25. Todas las libranzos, recibos, cargarémes, cartas de pago, estado y demas documentos, se estenderán sin distincion alguna en papel de á pliego comun, y nunca en cuartilla ú otro tamaño.

Art. 26. La Contaduría general del reino y la Direccion del Banco confrontarán el dia 10 de cada mes los estados y demas datos que reciban de las oficinas de las provincias y de esta córte, respectivos á las operaciones de entrada y salida de caudales en las cajas del Banco por cuenta del Tesoro en el mes anterior al en que se haga la confrontacion; á cuyo fin autorizarán un empleado de su respectiva dependencia que se encargue de este trabajo. Si hubiese conformidad en los resultados, estenderán y firmarán el correspondiente resguardo, que entregarán á sus jefes; y cuando no la hubiese, les darán cuenta para que se averigüe la causa de la diferencia y se rectifique el documento que se halle equivocado.

Art. 27. El Banco presentará á la Contaduría general del reino las cuentas mensuales del servicio, conforme á lo dispuesto en la condicion 20 del convenio, y la Contaduría las examinará, las aprobará si las hallare conformes y las pasará al tribunal mayor de cuentas, en observancia de lo prevenido en la ordenanza de 10 de Noviembre de 1828.

Art. 28. Los individuos de cada clase, corporacion ó dependencia, nombrarán habilitado para que á su favor se espidan las libranzas, las cobre del comisionado del Banco y las distribuya á los respectivos acreedores.

Art. 29. Un habilitado puede serlo á la vez de dos ó mas clases, pero con la precisa obligacion de atender igualmente á la formacion, justificacion, liquidacion y pago de las nóminas de que esté encargado.

En las provincias donde sea muy numerosa una clase podrá dividirse en dos ó mas habilitados, pero sin que escedan de cuatro.

Art. 30. Los habilitados de las clases activas se elegirán como hasta aquí, ó en los términos que acuerden los jefes de cada oficina, y se dará por estos conocimiento de los elegidos á los intendentes, para que lo hagan á las secciones de contabilidad.

Igual conocimiento darán los jefes de las oficinas generales á la Direccion del Tesoro y Contaduría general del reino.

Art. 31. Para la eleccion de los habilitados de las clases pasivas se observará lo siguiente:

1.º Se formarán por las secciones de contabilidad y se pasarán á las intendencias y subdelegaciones de partidos, notas por clases que comprendan los nombres y apellidos de todos los individuos de cada una, que han de tener un mismo habilitado.

2.º Los intendentes y los subdelegados anunciarán con la anticipacion necesaria el dia y sitio en que se ha de hacer la eleccion, el período que ha de durar y la persona que ha de autorizarla, citando á los interesados por los periódicos ó por los medios que estimen oportunos segun la costumbre de cada capital.

Si fuese numerosa una clase, la convocarán en distintos dias, subdividiéndola por el órden alfabético de apellidos.

3.º Cada interesado estampará en la respectiva nota el nombre y apellido de la persona que elige, y firmará á continuacion.

4.º Los individuos que residiesen fuera de las capitales de provincia y de partido, darán su voto por escrito ó por el apoderado que tengan.

Y 5.º Concluido el plazo para la eleccion, se hará el escrutinio de los votos en presencia del intendente de la provincia ó del subdelegado del partido, con asistencia de dos individuos de la clase y del secretario de la intendencia en la capital, y del oficial primero de la administracion en los partidos, que autorizarán la operacion y estenderán acta del resultado.

Se observarán iguales formalidades en la eleccion de habilitados de las clases que cobraban por la tesorería central, cuidando el director del Tesoro de su ejecucion, y presidiendo el escrutinio, en el que hará de secretario uno de los subdirectores.

Art. 32. Los intendentes darán aviso á las secciones de contabilidad de las personas elegidas.

El director general del Tesoro los dará igualmente á la Contaduría general del reino.

Art. 33. Recaerá la eleccion de habilitados en persona que reuna la aptitud necesaria, y arraigo que garantice la seguridad de los intereses que ponen á su cuidado las respectivas clases.

Art. 34. Deben los habilitados de las clases y oficinas:

1.º Estender las nóminas con arreglo á los modelos que rigen en la actualidad, ó que se dieren en lo sucesivo.

2.º Pasarlas á exámen de las oficinas que deban intervenirlas, con documentos justificatifivos que exijirán de los interesados.

3.º Hacer la distribucion á los mismos acreedores ó á sus apoderados.

Y 4.º Llevar la cuenta de las retenciones judiciales que se manden hacer á individuos de la clase de que sean habilitados, y pagar su importe á persona autorizada legalmente.

Las nóminas de las clases pasivas se formarán por órden alfabético de apellidos.

En el caso de que por ser muy numerosa una clase se crea conveniente subdividirla en dos ó mas nóminas, llevarán todas el título de aquella con la adiccion de 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª etc.

Art. 35. El dia en que se ordene el pago, las oficinas interventoras devolverán á los habilitados las nóminas que les pertenezcan, con la nota de haberlas examinado y hallado corrientes, como igualmente las libranzas de su importe, para que procedan al cobro, y acto continuo á su distribucion, reservándose en su poder los documentos de justificacion.

Art. 36. Los intendentes en las capitales, y los subdelegados en los partidos, avisarán con anticipacion en los papeles públicos, y del modo que crean mas conveniente donde no los haya, el dia en que se deba entregar á los habilitados el dinero para el pago de las clases que representen, y ademas se fijarán carteles con igual anuncio en las intendencias, subdelegaciones, secciones de contabilidad y administraciones de partido.

Las mismas reglas observará la Direccion del Tesoro respecto de las clases que cobraban anteriormente por la Tesorería central.

Art. 37. En ningun caso y bajo ningun pretesto se darán á los habilitados cantidades á cuenta del importe de las nóminas. Si alguna vez se determinára por la Direccion del Tesoro que no se pagase el importe total de una mensualidad, se hará la distribucion por nómina especial de mitad, tercio y cuarta parte de mesada, comprendiendo en ella á todos los individuos de que conste la clase.

Art. 38. En los tres dias siguientes al pago de las libranzas de que tratan los artículos anteriores, presentarán los habilitados en las oficinas interventoras las nóminas satisfechas con el recibí de los interesados.

Art. 39. Se examinarán por aquellas á presencia de los habilitados, y si las hallasen arregladas, estamparán al pié su conformidad, reservándoselas en su poder para el uso que se indicará en el artículo siguiente.

Si se hubiese dejado de pagar el haber de algun interesado, se deducirá su importe del de la nómina y estenderá el correspondiente cargaréme para que el habilitado devuelva en el acto al comisionado del Banco, en calidad de depósito, la suma no satisfecha.

Art. 40. Las nóminas pagadas y el documento que acredite la devolucion al Banco de la parte no satisfecha, se unirán á las libranzas á que correspondan, como justificantes de la legitimidad de su importe.

Art. 41. Los jefes de las secciones de contabilidad y los administradores de rentas, presentarán á los intendentes en el dia 15 de cada mes los presupuestos de las cantidades que calculen necesarias para el pago de las obligaciones del siguiente de que trata la condicion 10 del convenio, y en cuyos documentos deberá aparecer segun los modelos números 7 y 8.

1.º Las dependencias y artículos del presupuesto á que correspondan.

2.º La parte necesaria para sueldos ó personal.

3.º La respectiva á material.

Y 4.º El total importe.

En los presupuestos de las administraciones de rentas se figurará con separacion y las mismas divisiones la parte respectiva á cada partícipe.

Los intendentes examinarán los presupuestos; los aprobarán ó harán que se rectifiquen; estamparán al pié la nota de aprobacion, y los dirigirán á la Contaduría general del reino por el correo que corresponda, para que se encuentren reunidos los de todas las provincias en la referida Contaduría, lo mas tarde el 25 de cada mes.

Se calculará con la mayor exactitud posible el coste de las obligaciones, de modo que cuando se espidan los libramientos para el pago de su verdadero importe, no resulten diferencias notables.

Art. 42. La Contaduría general, con presencia de estos presupuestos, formará y remitirá á las Direcciones del Tesoro y del Banco la nota prevenida en la condicion 10 del convenio.

Art. 43. En la formalizacion de los recibos que otorguen las personas que hayan recibido en una provincia cantidades devengadas, y consignadas en otras, de que habla el art. 19 de esta instruccion, se observará lo siguiente:

1.º La seccion de contabilidad que intervino el pago, remitirá á la que corresponda los espresados recibos, á fin de que se carguen en la cuenta de recaudacion, como remesa, y se daten con cargo á la clase y al interesado.

2.º La última dará aviso á la primera de haber hecho los cargos y abonos correspondientes, á fin de que se acompañe aquel á la libranza de pago para su correspondiente justificacion.

Art. 44. Cuando los recibos correspondan á pagos de obligaciones cuya intervencion pertenezca esclusivamente á la seccion de contabilidad, firmará solo su jefe los avisos, y si radican en alguna de las administraciones, lo hará igualmente el administrador.

Art. 45. Al jefe de la seccion de contabilidad, que retrase la espedicion de estos avisos, se le exijirá la multa de 500 reales que señala la Real

órden de 1.° de Setiembre del año anterior.

Art. 46. El papel de que habla el art. 5.° de esta instruccion, se custodiará en las secciones de contabilidad y en las administraciones de Rentas de los partidos, para unirlo á la cuenta de recaudacion de caudales, que respectivamente deben redactar estas oficinas.

Art. 47. Para su entrega se observará lo siguiente:

1.° Taladrar los documentos, segun previene la Real órden de 8 de Enero último en las administraciones donde haya de formalizarse el pago y en presencia del interesado que lo verifique.

2.° Estender la misma administracion el cargaréme con los requisitos prevenidos en el artículo 3.° de la presente instruccion, á fin de que el interesado haga la entrega en la seccion de contabilidad de la provincia ó en la administracion de Rentas del partido.

Y 3.° Espedir la administracion que dió el cargaréme la carta de pago á favor de la persona que le haya hecho, con sujecion á las reglas establecidas en el art. 54 de esta instruccion.

Los jefes de las secciones de contabilidad en las provincias, y los administradores en los partidos, acompañarán el papel á las cuentas de recaudacion, como se deja indicado.

Art. 48. Quedan á cargo de la Contaduría general de Reino las formalizaciones que deban hacerse de estos documentos para su cancelacion.

Art. 49. Las compensaciones con sueldos atrasados dispuestas por Reales órdenes, no figurarán en las cuentas de recaudacion, sino en las de valores y de acreedores; haciéndose los adeudos y abonos correspondientes en cada una de ellas.

En las mensuales de valores y acreedores que deben presentarse á la Contaduría general del Reino, se unirán certificaciones que acrediten los abonos y cargos que aparezcan en ellas por este concepto.

Art. 50. Cuando la compensacion haya de hacerse en una provincia con créditos abonables en otra distinta, se ejecutará lo que sigue:

1.° El administrador ó jefe de la seccion de contabilidad en que se haya de hacer la compensacion, exigirá del interesado un recibo de su importe.

2.° Remitirá este á la provincia en que radique el crédito mandado compensar, á fin de que se cargue su importe en la cuenta del interesado.

Y 3.° Hará el abono luego que reciba aviso de haberse realizado el cargo.

Art. 51. Las compensaciones de que trata el artículo que precede, se justificarán en la cuenta de valores con los oficios originales de haberse hecho el cargo en las de acreedores de la provincia en que radicaban los créditos abonados, y en las de acreedores con el recibo de los interesados.

Art. 52. Todas las operaciones de esta clase, que antes ejecutaban la Tesorería central y contaduría, las verificarán ahora la Direccion general del Tesoro y la Contaduría general del reino.

Art. 53. El papel de la deuda del Estado que se reciba en las administraciones por fianzas, se sentará en los libros especiales que se tienen para este objeto; no producirá abonos ni cargos en las cuentas; se remitira á la Direccion de la Caja de Amortizacion para su depósito, y se facilitará un resguardo interino á los interesados, que se cangeará por la carta de pago que espida la tesorería de aquel establecimiento.

Art. 54. Los administradores de rentas espedirán la correspondiente carta de pago, segun el modelo número 9, con intervencion de uno de los inspectores de provincia, y del oficial primero de la administracion en los partidos á favor de las personas ó corporaciones que hayan hecho entregas á los comisionados del Banco, en virtud de los cargarémes que las mismas les hubiesen facilitado.

Los administradores conservarán en su poder los cargarémes como justificantes de los cargos á comisionados del Banco, y de los abonos á los que hayan verificado el pago.

El mismo órden se observará respecto del papel que se ha de custodiar en las secciones de contabilidad y en las administraciones de partido

Art. 55. La Direccion del Tesoro, con intervencion de la Contaduría general del reino, espedirá las cartas de pago de las cantidades en metálico, ó en letras que perciba el Banco, por los conceptos en que antes entendian la Tesorería central y su contaduría.

Art. 56. Las secciones de contabilidad y las administraciones de partidos estenderán y remitirán puntualmente, en reemplazo de las actas semanales de arqueo, una certificacion arreglada al modelo que acompaña número 10, en que aparezca: 1.° el importe de las cantidades recaudadas en la semana, con distincion de rentas y ramos, papel y metálico; 2.° el de los recibos remesados por otras provincias; 3.° el de los pagos hechos con distincion de conceptos; 4.° el de las traslaciones de cargos de unas á otras provincias; y 5.°, el saldo que aparezca de la parificacion del cargo con la data.

Los jefes de contabilidad de las provincias en que haya partidos, no comprenderán en los certificados de que se deja hecho mérito, las operaciones relativas á la entrada y salida de fondos en dichos partidos, sino las correspondientes al de la capital.

Art. 57. En las certificaciones de que habla el artículo precedente, pondrán su conformidad en las provincias los administradores de Rentas, por la parte que á cada uno pertenece, y en los partidos los oficiales primeros de las administraciones.

Art. 58. Los administradores de partidos remitirán á los gefes de las secciones de contabilidad copia de las certificaciones de que habla el artículo anterior, á fin de que refundan sus resultados en el estracto de la cuenta de recaudacion, conforme á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 59. Igualmente remitirán los jefes de las secciones de contabilidad á la Direccion general del Tesoro y á la Contaduría general del Reino, dentro de los diez primeros dias de cada mes, los estractos de las cuentas de recaudacion del anterior, como antes lo verificaban los tesoreros de provincia, arreglándose para su formacion al modelo número 11, y exigiendo la conformidad de los administradores.

Art. 60. Las cuentas de recaudacion que formaban y rendian los depositarios suprimidos, las redactarán los administradores de los partidos por el carácter de jefes de contabilidad que en ellos tienen, y las remitirán dentro de los cinco primeros dias de cada mes á las secciones de contabilidad, para que las refundan en la general de la provincia, arreglándose para su formacion, en la parte que les corresponda, al modelo número 12.

Art. 61. Dentro de los veinte primeros dias de cada mes redactarán y dirigirán á la Contaduría general del reino las secciones de contabilidad las cuentas de recaudacion del anterior, segun lo hacian las tesorerías de provincia, y conforme al modelo que acompaña núm. 12. (1)

Art. 62. La Contaduría general del reino redactará la cuenta de recaudacion en la parte relativa á los ingresos y salidas de los fondos, cuya contabilidad estuvo á cargo de la suprimida contaduría de la Tesorería central.

Art. 63. Se continuarán rindiendo á la Contaduría general del Reino las cuentas mensuales de valores y las de acreedores, segun está mandado.

Circ. de la Direc. Gen. del Tes. Públ. de 5 de Enero de 1846. Para facilitar la ejecucion del contrato celebrado por el gobierno con el Banco Español de San Fernando, aprobado en Real órden de 30 de Diembre último, y de conformidad con lo dispuesto en otra de la misma fecha por virtud de la cual han de quedar suprimidas las tesorerías de rentas de las provincias y depositarías de los partidos, esta Direccion y Contaduría general han acordado lo siguiente:

1.° Las tesorerías de provincia y las depositarías de partido, seguirán recaudando todas las contribuciones, rentas y ramos hasta el dia 15 del mes actual, y celebrarán los arqueos de caudales en los mismos términos que antes lo verificaban.

(1) Los modelos de que habla esta disposicion no se hallan en las colecciones oficiales.

2.° Todas las cantidades que ingresen en ellas en este tiempo, las entregarán íntegras á los comisionados del Banco Español de San Fernando bajo recibo duplicado, de igual modo que lo han ejecutado en los meses anteriores, remitiendo á las oficinas generales las actas de arqueo y demas documentos que acrediten las entregas.

3.° Los tesoreros de provincia verificarán sin dilacion alguna la distribucion de los giros que la Direccion general del Tesoro remesará á la mayor brevedad para obligaciones de presidios, resguardos, seguridad pública, empleados en puertas, gastos ordinarios de oficinas y atenciones preferentes del Ministerio de la Gobernacion, correspondientes todas al mes de Diciembre último, de modo que queden completamente satisfechas para el referido dia 15.

4.° Se autoriza á los intendentes para que apliquen al pago del descubierto en que queden cualesquiera de las obligaciones mandadas satisfacer por esta Direccion, los sobrantes que resulten, tanto de los giros á que se refiere la prevencion que antecede, como los que existiesen procedentes de los remesados anteriormente, cangeando con los mismos sobrantes, hasta donde alcancen, todos los recibos que el 31 de Diciembre último obrasen como metálico en poder de los comisionados del Banco.

5.° Los intendentes dispondrán dentro del plazo hasta el 15 del corriente, el pago de los gastos reproductivos y cargas de justicia de las rentas correspondientes al mes de Diciembre último, ó anteriores, siempre que existan cantidades reservadas con destino á estas obligaciones y hubieren ingresado en las cajas hasta 31 del referido Diciembre.

6.° En el espresado dia 15 cesarán definitivamente las tesorerías de provincia y depositarías de partido de funcionar en la parte de recaudacion de fondos, celebrando un arqueo especial y pasando al comisionado del Banco todos los valores que hubieren ingresado y las existencias que pudieran resultar en las cajas por comisos, depósitos voluntarios, ó retenciones judiciales, que como fondos que no pertenecen al Erario deben entrar en poder de los referidos comisionados en el mismo concepto de depósito, y así se hará constar en el recibo que este ha de ceder por duplicado.

7.° Los productos de las contribuciones y demas rentas del Estado que se recauden desde el 16 inclusive del actual, ingresarán directamente en las cajas de los comisionados del Banco con sujecion á lo estipulado en el contrato celebrado con dicho establecimiento.

8.° Los tesoreros remitirán á esta Direccion por el correo inmediato al dia 15 del corriente, una demostracion que esprese las cantidades que á pesar de las aplicaciones designadas en los artículos anteriores, apareciesen todavía existentes ó en otro caso el importe del léficit en que quedaren las obligaciones mandadas pagar por el Tesoro, así como el de los recibos que no se hubiesen recogido de los comisionados del Banco.

9.° Los tesoreros y depositarios pondrán á disposicion de los indicados comisionados del Banco en las provincias para el precitado dia 16 del actual, los locales y utensilios que puedan necesitar y pertenezcan á la Hacienda, realizando la entrega bajo el correspondiente inventario duplicado.

10. La Direccion general del Tesoro y Contaduría general del reino, se reservan comunicar á V. S. las disposiciones que convenga adoptar, á fin de que sin perjudicar al servicio, se lleve á cumplido efecto el contrato celebrado con el Banco.

Inmediatamente que reciba V. S. esta circular deberá remitir un ejemplar al tesorero de esa provincia y depositarías de ese partido, dando conocimiento desde luego á esta Direccion de haber llegado á sus manos, y á su tiempo de que ha tenido exacto cumplimiento con la celeridad que el servicio exige.

R. O. de 9 de Febrero de 1846. Los jefes políticos presten el auxilio de la Guardia civil en todos los casos que los comisionados del Banco Español de San Fernando lo reclamen para escoltar la conduccion de caudales.

R. O. de 20 de Febrero de 1846. Los capi-

tanes generales faciliten á los comisionados del Banco de San Fernando el auxilio de tropa necesario para la custodia de los caudales que recaudan por consecuencia del contrato celebrado con el gobierno.

R. O. de 28 de Mayo de 1846. Excmo. Señor: He dado cuenta á S. M. la Reina del espediente promovido por ese establecimiento (el Banco de San Fernando) para que se reformen los artículos 3, 14, y 35, y se suprima el 17 de la Real cédula de creacion del mismo, y con vista de lo acordado por la junta general de accionistas en sus reuniones de 1.° y 2.° de Marzo de este año, cuyas actas trasladó V. E. á este Ministerio en 14 del próximo mes; de lo propuesto por V. E. en 6 de Abril siguiente por acuerdo de la junta de gobierno del Banco, y del dictámen general, que informando sobre todo ha dado el Consejo Real, S: M. ha tenido á bien resolver:

1.° Que el párrafo 9.° adicionado en virtud de Real órden de 12 de Marzo de 1833 al art. 3.° de la espresada Real cédula, sea sustituido por el siguiente: «Hacer préstamos sobre el valor de los efectos públicos reintegrables á plazos que no escedan de noventa dias, sin perjuicio de renovarlos en calidad de nuevos contratos. La junta de gobierno señalará semanalmente los tipos del valor de los efectos á lo mas por el precio medio que hayan tenido en la precedente semana, de manera que estimado así el valor de la garantía, esceda, por lo menos, en 15 por 100 á la cantidad pedida en préstamo, practicándose lo mismo proporcionalmente con los préstamos sobre las acciones del Banco.

2.° Que el art. 14 de dicha Real cédula sea tambien sustituido por el siguiente: «El fondo capital del Banco consistirá en 80 millones de reales constituidos en 40,000 acciones de 2,000 reales cada una, las cuales se distribuirán entre los actuales accionistas en proporcion á las que posean. El número de acciones necesarias para concurrir á las juntas generales y ejercer los diferentes oficios de gobierno y administracion del Banco, será el duplo del que señalan los estatutos y Reales órdenes vigentes.

3.° Que se suprima el art. 17 de la mencionada Real cédula.

Y 4.° Que el fondo de reserva general que con arreglo al art. 35 debia acrecer indefinidamente, se establezca y fije para en adelante en la quinta parte correspondiente al capital de 80 millones, aplicándose dicho art. 35 de de la Real cédula hasta que se complete la espresada quinta parte de reserva; y que permaneciendo esta integra, se distribuyan en dividendos á los accionistas todas las utilidades líquidas que se realicen dentro de cada año.

Circ. de la Cont. gen. del R. 5 de Diciembre de 1846. Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Contaduría general (la del reino) con fecha 18 de Noviembre último, la Real órden siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al administrador general de bienes nacionales lo siguiente.—Atendiendo S. M. la Reina á que el Banco Español de San Fernando ha suministrado los fondos necesarios para satisfacer el segundo tercio del presupuesto del culto y clero del presente año, se ha servido S. M. mandar: 1.° Que se entreguen á aquel establecimiento todas las obligaciones á metálico otorgadas por los compradores de fincas del clero secular, tanto las de mayor como las de menor cuantía que venzan hasta fin de Diciembre del año próximo de 1847. 2.° Que al efecto adopte V. S. las medidas convenientes á fin de que se verifique la entrega con las debidas formalidades. 3.° Que la Contaduría general del reino espida los modelos de los recibos duplicados que deben facilitar los comisionados del Banco al recibo de las espresadas obligaciones, y despues cuando realicen su cobro. 4.° Que por razon de gastos y comision de cobranza solo se ha de abonar á los referidos comisionados del Banco 1 1/2 por 100 sobre los valores que recauden y otro 1 1/2 por 100 á los administradores de bienes nacionales, en vez del 4 por 100 que se ha estado satisfaciendo á los primeros, con arreglo á la condicion 3.ª del contrato de 30 de Agosto de 1844, y el 3 por 100 á los segundos conforme á lo prevenido sobre el particular. Y 5.° Que en caso necesario se ponga V. S. de acuerdo con el contador general del reino para que no haya ningun entorpecimiento en la ejecucion de lo mandado por S. M. y para que la cuenta de este servicio y todas las relacionadas con ella se lleven con la exactitud, claridad y sencillez que corresponde.

R. O. de 21 de Diciembre de 1846. Conformándose S. M. la Reina con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien aprobar el convenio celebrado entre este Ministerio y el Banco Español de San Fernando en los términos y bajo las condiciones siguientes:

1.ª El Banco Español de San Fernando continuará siendo banquero del gobierno durante todo el año de 1847, como lo ha sido en el presente de 1846, y en su consecuencia percibirá todos los productos de las rentas, arbitrios y contribuciones del Estado, y satisfará las obligaciones de este con arreglo á las condiciones del presente convenio.

2.ª Abrirá un crédito al gobierno en cantidad igual al total importe del presupuesto de ingresos del Estado que voten las Córtes para el año próximo de 1847, con las deducciones siguientes:

Primera. Los fondos que no se recaudan por el Ministerio de Hacienda.

Segunda. La parte de los que se recaudan por este, que se destine á la dotacion del culto y mantenimiento del clero.

Y tercera. El importe de los sueldos y gastos de todas clases de la adminissracion especial de loterías, inclusas las ganancias de los jugadores.

3.ª Entregará á la Caja nacional de Amortizacion las cantidades necesarias para pagar en el exterior é interior los intereses de la deuda del 3 por 100 que vencen en 31 del presente mes y en 30 de Junio de 1847, y lo verificará en los mismos términos que lo ha hecho por consecuencia del contrato de 2 de Enero de 1845.

4.ª De los fondos que mensualmente ingresen en el Banco se reservará este por cuenta del crédito abierto al gobierno segun la condicion 2.ª

Primero. Siete millones de reales para reintegrarse de las cantidades que ha de poner á disposicion de la la Caja de Amortizacion dentro y fuera del reino para satisfacer los semestres antes indicados.

Segundo. Cinco millones de reales para reintegrarse asimismo del déficit que resulte á su favor en el propio dia por los servicios mensuales hechos al Tesoro público.

El resto del crédito abierto al gobierno lo tendrá el Banco á disposicion del Tesoro por dozavas partes, con destino al pago de las atenciones de los respectivos presupuestos, con inclusion de los gastos reproductivos y cargas de justicia.

5.ª La dozava parte que el Banco se obliga á poner mensualmente á disposicion del Tesoro, segun la condicion anterior, no bajará en ningun mes de 67 millones de reales, á menos que se varien ó modifiquen las contribuciones y derechos que en la actualidad se hallan establecidos de manera que tenga dismunicion ó aumento el total importe á que hoy ascienden.

En el primer caso se rebajarán los 67 millones de reales en proporcion á la suma de menos que deba recibir el Banco por las variaciones ó modificaciones que se hagan. Y en el segundo, se aumentarán en proporcion tambien á los mayores ingresos que produzcan dichas alteraciones.

6.ª Cada tres meses se hará una liquidacion del resultado del presente contrato; y si de ella apareciese que el Banco no hubiese podido reservar en este periodo los siete millones de reales mensuales de que trata la condicion 4.ª, ni los cinco espresados en la misma, se procederá de comun acuerdo entre el gobierno y el Banco á hacer para lo sucesivo la rebaja que corresponda en la cuota mensual de los 67 millones de reales, á fin de que el Banco pueda retirar á su poder cada mes aquellas dos sumas.

7.ª La dozava parte del presupuesto, ó al menos los 67 millones de reales, se entregarán por el Banco en cada uno de los meses, á contar desde Enero próximo, en las cantidades, dias y puntos que la Direccion general del Tesoro designe por medio de la nota que pasará al Banco con la debida anticipacion.

8.ª Con arreglo á la designacion y nota de que trata la condicion anterior, la Direccion general del Tesoro espedirá las correspondientes libranzas á cargo del Banco, con espresion de su importe en plata y calderilla, dia, época y punto de su pago, y persona á cuyo favor se espidan.

El gobierno procurará aplicar en los giros que haga el Tesoro la mayor cantidad posible de la calderilla que se recaude en las provincias.

Los intendentes y subdelegados de partido que libren á cargo de los comisionados del Banco para los objetos que se espresarán, lo harán con espresion de la parte de calderilla que corresponda, segun la tarifa vigente.

9.ª La Direccion general del Tesoro público no podrá librar cantidad alguna sobre los administraciones, direcciones especiales, ni corporaciones á cargo de las personas que manejan caudales públicos ni del Erario por rentas, arbitrios y contribuciones antiguas ni modernas, corrientes ó atrasadas, ordinarias ó estraordinarias.

10 Continuará la prohibicion de hacer pago alguno en las dependencias de la Hacienda por libranzas, pagarés, billetes, ú otro efecto ó giro alguno atrasado ó espedido sobre rentas y contribuciones, de cualquiera clase y naturaleza que sean, como tambien su admision en pago de las espresadas rentas y contribuciones.

11. Los directores generales, intendentes, administradores, recaudadores y demas personas que manejan y recaudan caudales de la Hacienda pública, de cualquiera condicion que estos sean, no podrán hacer pago alguno con los fondos aplicados al Banco por el presente convenio. El importe del que ejecutaren en mucha ó poca cantidad, se rebajará del crédito de los 67 millones de reales del mes en que lo verifiquen.

12. No obstante lo dispuesto en la condicion anterior, la Direccion general del Tesoro y el intendente de Madrid podrán librar á cargo del Banco en esta córte, y los intendentes de las provincias al de sus comisionados en ellas, avisándoselo con dos dias de anticipacion al menos, las cantidades que mensualmente determine por nota que comunicará al Banco la Contaduría general del Reino, para gastos reproductivos de cada dependencia, cargas de justicia y devoluciones, y las mesadas de las clases activas y pasivas, cuando se determine su pago.

Tambien podrán librar en la misma forma las cantidades que se recauden de la pertenencia de los partícipes, las cuales ingresarán igualmente en el Banco y en sus comisionados con aplicacion á los mismos partícipes.

Las cantidades pertenecientes á estos no se comprenden en la dozava parte del presupuesto, ó cuando menos en los 67 millones de reales mensuales, por no estarlo tampoco en el presupuesto general de ingresos del Estado.

Las mesadas de funeral y lutos y de traslacion de empleados que deban satisfacerse conforme á Reales órdenes, se pagarán por los comisionados del Banco, en virtud tambien de libramiento de los intendentes respectivos, sin sujecion á nota de la Contaduría general.

Los subdelegados de partido podrán tambien librar á cargo de los respectivos comisionados el importe de los gastos reproductivos y de las cantidades correspondientes á partícipes que hayan de satisfacerse en el mismo partido, siempre con sujecion al señalamiento que para ambos objetos haga á la provincia ó al partido la Contaduría general, y prévia órden del intendente, cuando no se haya hecho señalamiento especial al partido, en cuyo caso el intendente deberá dar aviso al comisionado respectivo al tiempo de comunicar dicha órden.

13. La Direccion de Loterías librar á favor del Banco, ó entregará al mismo todas las cantidades que resulten sobrantes en la tesorería ó administracion del ramo, despues de cubiertas las atenciones á que se contrae el párrafo 3.° de la condicion 2.ª

De la misma manera la espresada Direccion girará á cargo del Banco, por cuenta de dichos sobrantes, todas las cantidades que necesite pa-

gaderas en los puntos donde lo exijan sus obligaciones.

14. Para reintegro del crédito que el Banco abre al gobierno en la forma espresada en la condicion 2.ª, sus intereses y cambios, pondrá el gobierno á disposicion del Banco, por medio de órdenes, que comunicará á la Direccion del Tesoro para su entrega, los productos íntegros sin ninguna deduccion de todas las contribuciones y rentas, y los sobrantes de la isla de Cuba, despues de cubiertas las obligaciones de aquellas cajas, salvas las escepciones hechas en la espresada condicion 2.ª: se entregarán igualmente al Banco los pagarés y letras que se admitan al comercio en pago de derechos de las aduanas; y asimismo cuantas cantidades hayan de ingresar en el Tesoro por contratos ó sus resultas, ó de cualquiera otra procedencia.

15. El gobierno se compromete á hacer efectivos los ingresos de las rentas y contribuciones de que trata la condicion anteror y á emplear su eficaz autoridad por medio de las direcciones generales ó intendentes para que no se demoren mas allá de los períodos que están señalados, las entregas al Banco y á sus comisionados de los fondos que se recauden procedentes de aquellos.

16. Luego que el Banco esté reintegrado de todas sus anticipaciones procedentes tanto de los servicios mensuales, como de las cantidades que entregue para el pago de 3 por 100, y de los intereses de ambos descubiertos, pondrá cada mes á disposicion del Tesoro el esceso que resulte entre los 67 millones que por la condicion 5.ª se obliga á entregarle, y la cantidad á que ascienda la total recaudacion que ingrese en las cajas de dicho establecimiento.

17. Seguirán rigiendo las reglas establecidas á consecuencia del convenio de 30 de Diciembre de 1845, para la entrada y salida de caudales por cuenta del Tesoro en las cajas del Banco y de sus comisionados en las provincias.

18. Con objeto de simplificar las operaciones de cuenta y razon, se abonará al Banco, sobre las cantidades que entregue ó aplique en cada mes por cuenta de este convenio en Madrid y en las provincias, 1 1|2 por 100 por razon de cambios, traslacion de fondos de unas provincias á otras, comisiones de cobranzas y pagos en ellas, quebrantos de calderilla de que no disponga el Tesoro. intereses de los suplementos en el mes del servicio hechos por el Banco, comision de este, correo y demas gastos que se originen en tan vasta operacion, escepto en los pagos que se verifiquen por devolucion de depósitos, sobre los cuales se abonará solo tres cuartos por ciento.

El cambio sobre las cantidades que á los comisionados se entreguen en la Habana será el de 9 por 100 de descuento.

19. El saldo que resulte en pro ó en contra entre las entregas hechas al Banco y los giros de la Direccion del Tesoro é intendentes que aquel haya aceptado, hasta el último dia inclusive de cada mes, cuyo plazo no esceda de los ocho primeros dias del inmediato, ya sean de los espedidos por cuenta del crédito del mismo ó de otros anteriores ó posteriores, gozará desde el primer dia del mes siguiente en adelante del interés de 6 por 100 anual hasta su reintegro.

Igualmente se abonará á dicho establecimiento el interés de 6 por 100 anual sobre el importe de los pagarés de comercio ú otro cualquier valor que se le entregue por la Hacienda por los dias que medien desde 1.º del mes siguiente en que los comisionados reciban aquellos efectos hasta el en que á su vencimiento lo realicen.

Por las cantidades que perciba el Banco en la Habana de los sobrantes de aquellas cajas, empezará á correr el mismo interés del 6 por 100 á favor del gobierno despues de cuarenta y cinco dias, á contar desde la fecha de las entregas en dicha plaza á los comisionados del Banco.

20. En garantía del presente contrato se entregarán al Banco todos los valores que deba recibir el Tesoro por la conversion de libranzas sobre la Habana, y que bajo cualquier otro concepto, contrato ó conversion deban ingresar en el mismo: entendiéndose todas estas entregas en la cantidad necesaria á que el Banco quede completamente garantido de todos sus descubiertos; en el concepto de que se aplicarán tambien á este convenio en la cantidad necesaria, que queda referida, todas las garantías existentes en el establecimiento, segun vayan quedando libres de los contratos anteriores celebrados entre el gobierno y el Banco; pudiendo este hacer uso de las garantías especiales que se entreguen para el presente convenio, y de las que, procedentes de otros, se apliquen al mismo hasta la suma suficiente para reintegrarse de la parte que se le adeudare á los noventa dias despues del trimestre á que corresponda el descubierto del Banco, dando aviso con anticipacion de ocho á la Direccion general del Tesoro.

21. El Banco presentará mensualmente á estilo de comercio las cuentas de esta negociacion. en el término de los dos meses siguientes al de cada uno de los servicios, acompañadas de los documentos de justificacion; y no se admitirá cargo por interpretacion ni induccion, sino que se deberá estar únicamente al sentido literal de lo estipulado.

22. El gobierno espedirá las órdenes mas enérgicas y eficaces para que se cumplan en todas sus partes las condiciones del presente convenio, y especialmente para que se entreguen al Banco y sus comisionados en las provincias todos los productos que se recauden conforme á las condiciones que anteceden, haciendo responsables á los que dilaten las entregas, ó descuiden la recaudacion de las rentas y contribuciones.

Circ. de la Cont. gen. del R. de 10 de Enero de 1847. El señor Ministro de Hacienda dice con esta fecha al administrador general de bienes nacionales, lo siguiente: S. M. la Reina se ha servido disponer que en garantía de las anticipaciones que el Banco español de San Fernando tiene hechas al Tesoro, se le entreguen 50 millones de reales en obligaciones á metálico de compradores de fincas del clero secular, ya sean de mayor, ya de menor cuantía, cuyo vencimiento sea posterior y mas próximo á las mandadas entregar por Real órden de 18 de Noviembre último; y que á este fin tome V. S. las disposiciones convenientes, poniéndose de acuerdo con la Contaduría general del reino para que no se confunda la cuenta de unas y otras entregas y se lleve con la debida separacion. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. De la propia órden, comunicada por el referido señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Y la traslada esta Contaduría general á V. para que intervenga la entrega de las mencionadas obligaciones y contribuya á que se verifique en la forma que dispone la Real órden antes inserta, y con sujecion á la regla primera de la circular de esta propia Contaduría general de 5 de Diciembre último, y á la cuarta de la misma en la parte que le sea aplicable; cuidando que en los recibos de las obligaciones que faciliten los comisionados del Banco se cite la Real órden en cuyo cumplimiento se hace la entrega.

Circ. de la Cont. gen. del R. de 5 de Febrero de 1847. Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Contaduría general en 24 de Enero último la Real órden siguiente: El señor Ministro de Hacienda dice con esta fecha al director general del Tesoro público lo que sigue: S. M. la Reina se ha servido resolver que se entreguen al Banco español de San Fernando las existencias en metálico que resultaron en fin de Diciembre del año próximo en las administraciones de bienes nacionales, con aplicacion al saldo que tiene á su favor aquel establecimiento por el contrato aprobado por Real órden de 30 de Diciembre de 1845. De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. De la propia órden comunicada por el referido señor Ministro, lo traslado á V. S. para los mismos fines. Y lo traslada esta Contaduría general á V. para que intervenga la entrega de los fondos que se dispone por la inserta Real órden; advirtiéndole que debe exigirse recibo por duplicado de su importe, arreglado al modelo que acompaña, y de los cuales dirigirá V. el principal á esta Contaduría general el dia mismo de la entrega si fuese de correo, ó si no lo fuese, en el inmediato, y se conservará el duplicado en esas oficinas para unirlo á la cuenta en que figure dicha entrega.

Don N..... comisionado del Banco español de San Fernando en la provincia de.....

He recibido de D. N..... administrador de bienes nacionales de esta provincia..... reales vellon mandados entregar al referido Banco por Real órden de 24 de Enero último, con aplicacion al saldo que resultó á favor del mismo por el contrato aprobado por S. M. en 30 de Diciembre de 1845. Y para que conste doy el presente en..... á..... de..... de 1847.

Son rs. vn.

Firma del comisionado del Banco.

Tomó razon la Contaduría.
Firma del Contador.

Páguese.
Firma del intendente.

Sentado en Contaduría. *Rúb. del que hace el asiento.*

Sentado en la administracion. *Rúb. del que hace el asiento.*

R. O. de 5 de Febrero de 1847. Aprobado por S. M. la Reina el repartimiento que ha redactado la Contaduría general del reino de las cantidades que deben entregarse al Banco español de San Fernando en el presente mes, segun las notas que la han pasado las respectivas Direcciones generales de rentas, se ha dignado S. M. mandarme encargue á V. S. muy particularmente, como lo verifico, que procure V. S. con especial esmero se pongan puntualmente á disposicion de aquel establecimiento los reales vellon que se han señalado á esa provincia.

Para conseguirlo debe V. S. hacer que todos los empleados en la admisistracion, recaudacion y resguardo de las rentas, llenen cumplidamente sus deberes á fin de que estas dén todos los rendimientos de que son susceptibles segun la riqueza, poblacion y demas circunstancias que influyen en el aumento de los valores.

En la cobranza de las contribuciones, si bien es indispensable que se apuren todos los medios suaves para realizarlas, como S. M. quiere, y V. S. lo habrá hecho, no lo es menos el apelar á las medidas de coaccion marcadas en las instrucciones, cuando se presenta resistencia á satisfacerlas, hasta conseguir que se hagan efectivas. De otra manera seria imposible atender al pago de las obligaciones públicas, y se esperimentarian todos los males que son consiguientes cuando se dejan abonadas.

Respecto de los segundos contribuyentes, es necesario desplegar todavía mayor energía, y si ademas de los espedientes gubernativos que deben formarse para la cobranza, se forman tambien en su caso los judiciales, que disponen las Reales órdenes é instrucciones vigentes, no podrá menos de obtenerse resultados favorables.

S. M. se promete de V. S., de los jefes y de todos los empleados en la administracion de las rentas públicas en esa provincia, que se dedicarán con el mayor celo al cumplimiento de estas disposiciones y de todas cuantas puedan contribuir á la mejora de aquellas; á la recaudacion de las contribuciones, y á la extincion de toda clase de débitos; pero si saliesen fustradas sus esperanzas se halla S. M. dispuesta á que se hagan sentir los efectos de su Real desagrado á cuantos resulten omisos ó tibios en el ejercicio de sus respectivas funciones, así como se dignará dispensar muestras de su real aprecio á los que mas se distingan en su desempeño.

Circ. de la Cont. gen. del R. de 5 de Febrero de 1847. Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Contaduría general con fecha 25 de Enero último la Real órden que sigue.—«El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al director general del Tesoro público lo que sigue: S. M. la Reina se ha servido disponer que se aplique al saldo que tiene á su favor el Banco Español de S. Fernando por su contrato aprobado por Real órdon de 30 de Diciembre de 1845, el importe de las obligaciones de compradores

de bienes nacionales que se le entregaron á consecuencia de lo mandado en la condicion 3.ª del convenio de 30 de Agosto de 1844 y en el artículo 1.º de la Real órden de 18 de Noviembre del año último, que no se haya todavía considerado en la cuenta de los servicios hechos hasta el dia por el mismo establecimiento.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia órden, comunicada por el referido señor Ministro, lo traslado á V. S. para los mismos fines.»—Lo que inserta esta Contaduría general á V. S. previniéndole:

1.º Que esa contaduría forme y remita á esta general una relacion de las obligaciones procedentes de las entregadas en virtud de la condicion 3.ª del convenio de 30 de Agosto de 1844 que se hallen pendientes de cobro, espresando el número, fecha, nombre del comprador y cantidad de cada obligacion, y dejando una casilla para que esta Contaduría estampe la fecha del pago cuando se verifique con sujeccion al modelo número 1.º de la circular de esta Contaduría general de 5 de Diciembre último.

2.º Que en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes estiendan los comisionados del Banco recibos duplicados de las obligaciones del citado contrato de 30 de Agosto de 1844 que hubiesen cobrado, arreglándose al módelo número 2.º de la circular citada de 5 de Diciembre, con la variacion consiguiente en la procedencia de las obligaciones, que se espresará «ser de de las entregadas en virtud de la condicion 3.ª del contrato de 30 de Agosto de 1844.»

3.º Que en cuanto á las operaciones que produzca el pago de las mismas obligaciones, se atemperen esas oficinas á las reglas contenidas en la circular de esta Contaduría general de 2 de Octubre de 1844 en cuanto no se oponga á las dos anteriores disposiciones.

Del recibo de la presente espera la Contaduría el oportuno aviso.

R. D. de 25 de Febrero de 1847. Art. 1.º Los Bancos de San Fernando y de Isabel II reunidos formarán un solo Banco con la denominacion de *Banco Español de San Fernando*.

Art. 2.º El nuevo Banco se ocupará de descuentos, giros, préstamos, cuentas corrientes, depósitos y demas operaciones autorizadas en los actuales estatutos del de San Fernando, bajo las condiciones que en ellos y sus reglamentos se fijan, y sin que el establecimiento quede nunca en descubierto.

Art. 3.º El capital del Banco se fija en 400.000,000 de reales en efectivo representados por 200,000 acciones de á 2,000 reales cada una. Para la formacion de este capital llevará el Banco de San Fernando 100.000,000 de reales, y otra suma igual el de Isabel II. Los 200.000,000 restantes hasta completar los 400 los iran entregando los accionistas á medida que las operaciones del Banco lo exijan, y en la proporcion que los reclame su junta de gobierno con mi Real decreto.

Art. 4.º El Banco estará esclusivamente autorizado en Madrid para emitir billetes pagaderos al portador y á la vista en su caja por una cantidad igual á la de su capital efectivo. Para emitir una cantidad mayor, será necesaria mi Real autorizacion.

El importe de cada billete no podrá esceder de 10,000 reales, ni bajar de 500. Me reservo sin embargo autorizar la circulacion de billetes de á 200 reales, hasta la cantidad que tenga á bien fijar, cuando lo considere de utilidad pública.

Los billetes que actualmente tienen en circulacion los dos Bancos que se reunen serán recogidos y cambiados por los nuevos que han de emitir dentro de un breve plazo que el Banco señalará cuando los segundos estén disponibles, quedando despues sin curso los primeros.

Art. 5.º El Banco podrá establecer, con mi Real aprobacion, cajas subalternas en los puntos en que se crean convenientes, y con las condiciones que Yo tenga á bien aprobar, oido el Consejo Real. En dichos puntos podrá circular los billetes de Banco, pagaderos en las cajas allí establecidas, sino existen en ellos otro Banco de emision competentemente autorizado. Esto no se entenderá respecto de la sucursal de Cádiz creada por el Banco de Isabel II, la cual continuará bajo la dependencia del Banco Español de San Fernando, debiendo someterse inmediatamente sus estatutos y reglamentos á mi Real aprobacion.

Art. 6.º Regirán por ahora en el Banco los estatutos y reglamentos del de San Fernando, procediéndose inmediatamente por las actuales administraciones de los Bancos reunidos á su revision para hacer en ellos las correcciones y mejoras que convengan, y sometiéndolos á mi Real aprobacion. Entre tanto las referidas administraciones unidas harán la liquidacion, y concluida esta se reunirá la junta general de accionistas para hacer las elecciones correspondientes de oficios.

Art. 7.º La duracion del Banco con la facultad de emision será de 25 años si no se acuerda su prorogacion en la forma competente, y sus estatutos se revisarán del modo que en los mismos se prescriba.

Art. 8.º Mi gobierno ejercerá en el Banco por medio de un comisario régio, la inspeccion ordinaria en la forma que determinan ó en adelante determinaren los estatutos y reglamentos, pudiendo cuando lo tenga por conveniente, nombrar una comision especial para examinar la situacion y operaciones del establecimiento.

Art. 9.º De los beneficios líquidos que produzcan las operaciones del Banco, despues de cubiertos todos sus gastos, se destinarán desde luego 6 por 100 para pago de los intereses del capital efectivo, y de los beneficios que queden despues de satisfecho este dividendo se aplicará la mitad á los accionistas, y la otra mitad á la formacion de un fondo de reserva hasta que este se eleve á 8 por 100 del capital efectivo del Banco. En llegando la reserva á este límite podrán repartirse íntegramente á los accionistas los beneficios de las operaciones.

Art. 10. Los resultados de las cuentas del Banco, tales como aparezcan de las memorias que debe redactar en los períodos fijados por los reglamentos, se publicarán en la *Gaceta* del gobierno, sin perjuicio de publicar tambien su situacion en períodos mas cortos, segun lo determinen los mismos reglamentos.

Art. 11. Mi gobierno presentará á las Córtes un proyecto de ley para que sean confirmados al Banco Español de San Fernando los derechos y facultades que se le conceden por el presente decreto.

R. O. de 10 de Mayo de 1847. Disponiendo que el pago de las libranzas que reciben las aduanas y entregan despues á los comisionados del Banco de San Fernando, haya de domiciliarse precisamente en esta córte.

Circ. de 18 de Mayo de 1847. Previniendo á los contadores de bienes nacionales cooperen con la mayor eficacia al cumplimiento de la Real órden de 15 del que rige, á fin de que se entreguen al Banco de San Fernando todas las obligaciones á metálico otorgadas por los compradores de bienes nacionales de que se hace mencion.

R. O. de 2 de Julio de 1847. He hecho presente á S. M. la Reina el estado en que, al tiempo de encargarme de este Ministerio, encontré la cuenta del Tesoro con el Banco Español de San Fernando, de cuyo minucioso exámen y liquidacion ha resultado, que en la época de 31 de Noviembre último las anticipaciones hechas al gobierno por dicho establecimento, ascendian á 192.294,283 rs. 12 mrs.; teniendo ademas aceptada para los meses de Abril, Mayo y Junio otra suma de 13.616,092 rs. 1 mr., que formaba con la primera un total de 205.910,365 reales 13 maravedís.

Convencida S. M. de que este descubierto era desproporcionado al capital y recursos del Banco que á consecuencia de semejante situacion se hallaba imposibilitado de acudir al auxilio del comercio, que fué el principal objeto de su institucion, y en vista de que cada dia iba haciéndose mas grave la crísis monetaria, que afligia las plazas del reino, y entorpecia el curso natural de todas las transacciones, me recomendó que proveyese con la prudencia posible al urgente remedio de este mal, de manera, que los sacrificios hechos por el Banco para auxiliar la satisfaccion de las necesidades del Tesoro, no llegasen á ser un dia la causa de su ruina. Cumpliendo con la voluntad de S. M., mi primer cuidado fué apresurar la reunion del Banco de Isabel II al de San Fernando con el cual, reforzado este último con un doble capital, pudiese soportar por de pronto tan enorme carga. Mi segundo empeño fué, el que durante mi administracion cesase el gobierno de usar con esceso del crédito que le habia prestado un establecimiento tan respetable y digno de toda proteccion, absteniéndome de disponer de mayores fondos que los señalados en su último contrato de 21 de Diciembre de 1846, y finalmente traté de preparar la rescision de este mismo contrato que ya no convenia ni al Banco ni al Tesoro; al Banco, porque le tenia ya ocupada una masa de fondos que necesitaba para sus atenciones; al Tesoro, porque teniendo embargadas todas sus rentas y recursos, y hallándose atenido á consignaciones insuficientes, no podia hacer uso de su crédito que habia completamente abdicado.

Consecuencia de la circunspeccion que el gobierno se impuso para no empeorar la situacion del Banco ha sido el que durante estos tres últimos meses, en lugar de los 201 millones con que se debió contar para ir conllevando el servicio con mediana regularidad, no quedaron disponibles mas que 172.290,517 rs. 9 mrs. por efecto de la rebaja de dichos 13.616,092 rs. 1 maravedí, librados con anticipacion sobre los productos sucesivos comprendidos en el trimestre que acababa de espirar y de 15.093,390 rs. vellon 24 mrs, que aunque librados bajo la actual administracion, era en cumplimiento de órdenes ya espedidas por las anteriorees.

Esta insuficiencia de recursos iba creciendo con estraordinaria rapidez, é imposibilitado el Banco, no solo de aumentar su desembolso, sino tambien de demorar su reintegro, solicitaba con plausibles razones que el ya mencionado crédito mensual de 67 millones quedase reducido á 42.

Semejante estado no podia prolongarse mas tiempo sin caminar precipitadamente á una ruina; y desde el momento en que se insinuó á una comision del Banco la conveniencia de la rescision de su contrato, la idea fue recibida con toda la aceptacion que era de esperar. Pero era condicion precisa el que el Banco quedase en una posicion desembarazada; que recibiese desde el mismo momento un auxilio efectivo, como la necesidad lo reclamaba, y que el resto de su crédito contra el Tesoro quedase tan asegurado que pudiese desde ahora ver un término fijo y no muy lejano de su cabal reintegro.

En la imposibilidad de hacer este reintegro inmediatamente, como S. M. habria deseado, fué preciso dividir la cuenta del Banco en dos épocas que tenian límites muy marcados. La primera comprensiva desde el principio de los últimos contratos refundidos en el actual hasta 31 de Marzo en que empecé á ejercer el Ministerio de mi cargo; la segunda desde este punto de partida hasta 30 de Junio.

Las ideas de justicia y de moralidad, que son la norma constante del gobierno, no admitian mas que un modo de transigir las obligaciones que el mismo habia contraido, á saber: saldando por completo y en dinero efectivo cualquier alcance que presentase la cuenta del Tesoro con el Banco.

En el decreto que se sirvió S. M. espedir en 11 del mes último se consignó un principio salvador, que si impone estrechos deberes, tambien es la recompensa de la buena fé. El Tesoro en sus contratos bilaterales con los particulares estará sujeto en adelante á la ley comun, sin privilegio ni escepcion de ninguna especie. Firme en llevar adelante la rigorosa observancia de este principio, lo único que he hecho en consideracion al Banco español de San Fernando es retrotraer su aplicacion á la época desde la cual el Ministerio actual puede admitir la responsabilidad de sus actos. S. M. quiere, pues, que el Banco sea completamente reintegrado de todo cuanto dentro de ella haya podido anticipar al gobierno, incluso el pago de los intereses de la deuda póblica en el semestre que acaba de vencer, y esta suprema voluntad será fielmente cumplida.

Tocante á la suma de 205.910,375 rs. 13 mrs. debidos en época anterior, el gobierno ha tenido que contar con los medios que encontró, supliendo su insuficiencia con otros que dejan enteramente cubierta la obligacion. El Banco tenia en su poder algunas garantías; pero su importe estaba todavía muy lejos de dejarle asegurado como á su derecho y á sus intereses convenia, como que dejaban un déficit que bien puede calcularse en mas de 60 millones. De estas garantías algunas ha realizado el Banco en este intermedio por un valor efectivo de 43.525,511 rs. 4 mrs.: la delicadeza del gobierno no ha permitido que esta cantidad figurase en abono de la cuenta de su administracion y la ha aplicado á la liquidacion anterior.

Libranzas sobre la Habana de vencimiento incierto que tenia el Banco para su reintegro han sido recomendadas con eficacia y preferencia, mediante la cual su realizacion se activará de un modo satisfactorio. A ellas se han agregado 6 millones de reales sobre las cajas de Puerto-Rico, donde se hallan los fondos dispuestos para este pago. Delegaciones sobre azogues, que tambien tenia el Banco, se han aumentado con 2 millones á cargo del contratista de aquella renta, y serán recogidos en breve término. Pagarés de los compradores de bienes nacionales, que el Banco habia admitido, le han sido completados hasta una suma de mas de 50 millones de fácil descuento, y de cobro seguro y rápido como que va venciendo todos los dias, y será estinguido antes de concluir el año de 1850.

Esto no alcanzaba todavía á dejar saldada la obligacion, y ha sido preciso echar mano del recurso que S. M. con su alta prevision destinó por otro decreto de 11 de Junio al pago de esta deuda sagrada en cuanto fuere necesario. Los bienes de los maestrazgos y encomiendas, cuyo valor asciende á 141 millones de reales, servirán de sólida garantía, mientras permanezcan invendidos, y el producto de su enagenacion producirá un valor superabundante. El gobierno nunca prometerá mas que aquello que esté seguro de cumplir; pero desde ahora anuncia que espera no ver defraudadas sus esperanzas de poner al Tesoro en disposicion de retirar oportunamente esta pingüe garantía.

Así el Banco español de San Fernando se repondrá en la situacion que le corresponde como el establecimiento mas poderoso de la nacion en el órden de riqueza y de crédito; y el Tesoro al mismo tiempo, dueño de sus recursos y libre en su accion, podrá emplearla útilmente en el cumplimiento de las obligaciones corrientes que sobre él pesan, en tanto que el buen órden de la administracion, la tranquilidad pública y el aumento progresivo de la riqueza general, impulsada por la proteccion del gobierno, eleven el producto de las rentas del Estado hasta el punto de salir decorosamente de todos los empeños contraidos.

Enterada S. M. de todos estos antecedentes, penetrada de las exigencias de la necesidad, de las consideraciones de la justicia y de las miras de la pública conveniencia, despues de haber oido el Consejo de Ministros, se ha dignado aprobar la rescision del contrato de 21 de Diciembre último con el Banco español de San Fernando, en los términos siguientes:

1.° El crédito del Banco español de San Fernando en su cuenta con el Tesoro público desde 1.° de Julio de 1844 hasta 31 de Marzo del presente año de 1847 por los servicios mensuales que ha prestado en virtud de diferentes convenios celebrados con el gobierno, hecha la debida comprobacion de los asientos entre la teneduría de libros de dicho establecimiento y la de la Direccion general de contabilidad, y tambien el exámen de las cuentas parciales presentadas por el Banco, que tenia practicado la suprimida Contaduría general del Banco, resulta que asciende á rs. vn. 205.910,375 13 en esta forma:

	Por saldo á su favor en 31 de Marzo por los servicios hasta la misma fecha		192.294,283 12
	Por giros de la Direccion general del Tesoro sobre los créditos sucesivos de Abril, Mayo y Junio que satisfizo estos meses		13.616,092 1
			205.910,375 13
	Se aumentan á este crédito reales vellon 11.934,318 por los conceptos que siguen:		
8.088,960	Descuento á 9 por 100 al año y 1 por 100 de comision sobre reales vellon 50.478,545 importe de los pagarés de compradores de bienes nacionales que obran en poder del Banco.		
840,000	Cambio de 14 por 100 sobre 6 millones de reales de libranza á cargo de las Reales cajas de Puerto-Rico, que se aplican en pago de su crédito.		
120,950	Descuento á 1[2 por 100 al mes sobre reales vellon 6.900,000 de delegaciones sobre azogues, considerada su realizacion al término medio de seis meses.		
2.884,408	Por intereses de 1[2 por 100 al mes devengados desde el 31 de Marzo hasta 30 del corriente mes de Junio sobre la cantidad de reales vellon 192.294,283 12 del saldo efectivo arriba espresado.		
217.884,693 13	Total crédito del Banco.		
	2.° Este crédito le satisfará el Tesoro en la forma siguiente:		
28.026,101 20	Que abona el Banco por líquido producto de la venta de 93.606,000 rs. de títulos del 3 por 100 de pertenencia del gobierno, autorizada por Real órden de 5 de Noviembre de 1846.		
15.499,409 18	En metálico por valores que ha hecho efectivos en Abril, Mayo y Junio como sigue:		
	Por delegaciones cobradas en dichos meses	6.358,632 4	
	Por libranzas sobre la Habana idem	4.932,655	
	Por obligaciones de compradores de Bienes Nacionales, realizadas en Abril y Mayo, y las que aproximadamente lo serán en el presente mes de Junio	4.024,190 18	
	Por existencias procedentes de secuestros	183,931 30	
			15.499,409 18
50.478,545 6	En pagarés de compradores de Bienes Nacionales á varios vencimientos hasta el año de 1850 inclusive que el mismo Banco tiene en su poder sin realizar en esta fecha.		
42.931,200 22	En libranzas sobre las reales cajas de la Habana que tiene igualmente el Banco en su poder, comprendiendo en esta suma cualquiera cantidad que haya podido realizar y de que todavía no se tenga noticia.		
6.000,000	En libranzas que se le entregan sobre las reales cajas de Puerto Rico á 60, 90 y 120 dias vista.		
4.900,000	En delegaciones á cargo del antiguo contratista de azogues, pendientes de cobro en esta fecha.		
2.000,000	En otras delegaciones á cargo del mismo contratista que nuevamente se entregan al Banco.		
68.009,436 8	En títulos del 3 por 100 resultantes de la venta de los bienes de encomiendas y maestrazgos al tipo y condiciones que mas adelante se dirán.		
217.844,693 13	Igual al crédito del Banco.		

3.° Cesarán desde 1.° de Julio próximo los intereses de las partidas que el Banco recibe en pago, continuando únicamente los correspondientes á la de reales vellon 68.009,436 8 maravedís del valor de los títulos que ha de recibir hasta que realice en efectivo aquella suma en los términos que se espresan en este convenio, y la de las libranzas de la Habana, que continuarán hasta que sean efectivas.

4.° El Banco percibirá de la Direccion general de la Deuda pública las rentas líquidas que produzcan los bienes de los maestrazgos y de las encomiendas mientras subsistan sin vender, y percibirá tambien los intereses de los títulos que reciba por resultados de las ventas, abonando ambas partidas en la cuenta del Tesoro en sus respectivos dias.

5.° El dia 1.° de Julio de 1848, se adjudicarán al Banco Español de San Fernando los títulos procedentes de la venta de bienes de maestrazgos y encomiendas que hubieren entrado en su poder hasta fin del año 1847, y el dia 1.° de Enero de 1849 se le adjudicarán los que hubiere recibido desde aquella fecha en adelante. La adjudicacion de los primeros se hará al cambio medio resultante del curso de la Bolsa de Madrid, durante los seis primeros meses de 1848, y la de los segundos al cambio medio de los seis meses siguientes. Si estos no bastasen para cubrir su crédito, seguirán las adjudicaciones en los mismos períodos hasta la total estincion del capital é intereses.

6.° Las adjudicaciones de los títulos no tendrán lugar si las circunstancias del Tesoro le permitiesen hacer al Banco el pago de su equivalencia en otra forma por convenio entre ambas partes.

7.° La cuenta del Banco con el Tesoro, correspondiente á los meses de Abril, Mayo y Junio de este año, se liquidará comprendiendo en ella el pago del actual semestre de la deuda, y saldando la del 8 al 15 del mes de Julio en dinero

efectivo, considerando como tal la anticipacion de 60 millones del nuevo contratista de azogues.

8.° Los restos pendientes de los contratos anteriores con el Banco, se liquidarán de mútua conformidad, y la forma de pago de los saldos que resultaren en pro ó en contra será objeto de una avenencia especial entre el Tesoro y el Banco.

Bajo estas condiciones, admitidas por el Banco Español de San Fernando, ha dispuesto S. M. que se lleve á efecto la rescision del espresado contrato.

R. O. de 9 de Noviembre de 1847. Enterada S. M. la Reina del convenio celebrado entre este Ministerio, y el Banco Español de San Fernando, con objeto de que este sea el cajero general del gobierno durante los meses de Noviembre y Diciembre de este año, y Enero, Febrero y Marzo del inmediato, se ha dignado aprobarlo en los términos que aparecen de las condiciones siguientes:

1.ª El Banco Español de San Fernando será el cajero general del gobierno durante los cinco meses de Noviembre y Diciembre del presente año, y Enero, Febrero y Marzo del inmediato; debiendo por consecuencia ingresar en las cajas del mismo establecimiento los productos íntegros de todas las rentas, arbitrios y contribuciones del Estado, inclusas las que no se recaudan por el Ministerio de Hacienda; y con las únicas escepciones de los procedentes de Cruzada, bienes nacionales y sobrantes de las cajas de Ultramar. Estos últimos continuarán aplicándose al Banco hasta el completo pago de las libranzas giradas á su favor sobre aquellas cajas.

Los productos íntegros de las rentas y contribuciones que en los cinco meses espresados ha de percibir el Banco, se presupone con arreglo á los datos facilitados por las respectivas dependencias generales, que ascenderán en cada mes á las cantidades siguientes:

Rs. vn.	100.000,000	en Noviembre.
	100 000,000	en Diciembre.
	80.000,000	en Enero.
	80.000,000	en Febrero.
	90.000,000	en Marzo.
Total. . .	450.000,00	

2.ª El Banco se obliga á entregar al gobierno en los cinco meses referidos, con destino al pago de las obligaciones del Estado, las cantidades siguientes:

Rs. vn.	80.000,000	en Noviembre.
	90.000,000	en Diciembre.
	65.000,0 0	en Enero.
	65.000,000	en Febrero.
	65.000,000	en Marzo.
Total:...	365.000,000	

Tambien se obliga á satisfacer los intereses de la deuda del 3 por 100 que vencen en 31 de Diciembre del presente año á medida que los reclame la Direccion de la deuda pública, y en los mismos términos que se estipuló con dicho establecimiento para los semestres anteriores, por el art. 1.° del contrato de 2 de Enero de 1845.

3.ª El sobrante que resulte en fin de Marzo entre las cantidades que deben ingresar en las cajas del Banco por productos de las rentas y contribuciones, con arreglo á la condicion 1.ª y las que debe facilitar el Banco al gobierno segun la anterior, se aplicará al pago de sus descubiertos por los servicios anteriores. Y si por la inversa, hubiese déficit, el gobierno se obliga á cubrirle con los primeros productos de las rentas y contribuciones del siguiente mes de Abril de 1848, ó con otro recurso efectivo de que pueda disponer, á cuyo fin continuará el Banco siendo cajero del gobierno durante el mes de Abril de 1848 y siguientes, en los términos establecidos en el artículo 1.°, hasta reembolsarse de la suma á que ascienda el descubierto.

4.ª El Banco entregará á la Direccion general del Tesoro público dentro de cada mes, las dos terceras partes de las sumas estipuladas en la forma siguiente: la primera en los quince dias primeros del mes, y la segunda en los otros quince últimos dias del mes. La tercera parte restante la entregará en los diez primeros dias del siguiente, verificándose por este órden en las cantidades, dias y puntos que la misma Direccion designe por medio de nota que pasará al Banco siempre con cuatro dias de anticipacion y escepto en casos de suma urgencia.

5.ª Con arreglo á la designacion y nota de que trata el artículo anterior, la Direccion general del Tesoro espedirá las correspondientes libranzas á cargo del Banco, con espresion de su importe en plata y calderilla, dia, época y punto de su pago y persona á cuyo favor se espida.

El gobierno procurará aplicar en los giros que haga el Tesoro la mayor cantidad de la calderilla que se recaude en las provincias.

Los intendentes y subdelegados de partido que libren á cargo de los comisionados del Banco para los objetos que se espresarán, lo harán con espresion de la parte de calderilla que corresponda, segun la tarifa que se hallaba vigente á la rescision en 2 de Julio último del anterior contrato.

6.ª La Direccion general del Tesoro público no podrá librar cantidad alguna, sobre las administraciones, direcciones especiales, ni corporaciones á cargo de las personas que manejen caudales públicos por las rentas, arbitrios y contriciones comprendidas en el presente contrato, bien sean antiguas ó modernas, corrientes ó atrasadas, ordinarias ó estraordinarias.

7.ª Continuará durante los cinco meses de este contrato la prohibicion de hacer pago alguno en las dependencias de la Hacienda por libranzas, pagarés, billetes ú otro efecto ó giro alguno, atrasado y espedido sobre rentas y contribuciones de cualquier clase y naturaleza que sean, como tambien su admision en pago de las espresadas rentas y contribuciones.

8.ª Los directores generales, intendentes, administradores recaudadores y demas personas que manejan y recaudan caudales de la Hacienda pública, de cualquier condicion que estos sean, no podrán hacer pago alguno con los fondos aplicados al Banco por el presente convenio. El importe del que ejecutaren en mucha ó poca cantidad, se rebajará de la suma que deba entregar el Banco en el mes en que lo verifiquen.

9.ª No obstante lo dispuesto en la condicion anterior, la Direccion general del Tesoro y el intendente de Madrid podrán librar á cargo del Banco en esta córte, y los intendentes de las provincias al de sus comisionados en ellas, avisándoselo con dos dias de anticipacion al menos, las cantidades que mensualmente se determinen en nota formada por la Direccion general de Contabilidad y aprobada por el Ministerio de Hacienda, que comunicará al Banco la Direccion general del Tesoro, con destino á gastos reproductivos de cada dependencia, cargas de justicia y devoluciones, y á las mesadas de las clases activas y pasivas cuando se determine su pago.

Tambien podrán librar en la misma forma las cantidades que se recauden de la pertenencia de los partícipes, las cuales ingresarán igualmente en el Banco y en sus comisionados con aplicacion á los mismos partícipes.

Las cantidades pertenecientes á estos no se comprenden en las que debe entregar el Banco al gobierno, segun la condicion 2.ª, por no estarlo tampoco en el presupuesto general de ingresos del Estado.

Los subdelegados de partido podrán tambien librar á cargo de los respectivos comisionados el importe de los gastos reproductivos y de las cantidades correspondientes á partícipes que hayan de satisfacerse en el mismo partido, siempre con sujecion al señalamiento que para ambos objetos se haga á la provincia ó al partido en la nota de la Direccion general antes citada, y prévia órden del intendente cuando no se haya hecho señalamiento especial al partido, y la cantidad que se libre esté dentro de la fijada á la provincia; en cuyo caso el intendente deberá dar aviso al comisionado respectivo al tiempo de comunicar dicha órden.

10. El gobierno se compromete á hacer efectivos los ingresos de las rentas y contribuciones que ha de percibir el Banco, y á emplear su eficaz autoridad por medio de las direcciones generales é intendentes, para que no se demoren mas allá de los períodos que están señalados, las entregas al Banco y á sus comisionados de los fondos que se recauden procedentes de aquellas.

11. Seguirán rigiendo las reglas establecidas á consecuencia del convenio con el Banco de 30 de Diciembre de 1845 para la entrada y salida de caudales por cuenta del Tesoro en las cajas del Banco y de sus comisionados en las provincias.

12. Con objeto de simplificar las operaciones de cuenta y razon, se abonará al Banco sobre las cantidades que entregue ó aplique en cada mes por cuenta de este convenio en Madrid y en las provincias 1 1|2 por 100 por razon de cambio, traslacion de fondos de unas provincias á otras; comisiones de cobranzas y pagos en ellas, quebrantos de calderilla de que no disponga el Tesoro, intereses de los suplementos en el mes del servicio hechos por el Banco, comision de este, correo y demas gastos que se originen en tan vasta operacion, escepto en los pagos que verifique por devolucion de depósitos, sobre los cuales se abonará solo 3|4 por 100.

13. El saldo que resulte en favor del Tesoro público entre las entregas hechas al Banco y los giros de la Direccion del Tesoro é intendentes que el mismo Banco haya aceptado hasta el último dia inclusive de cada mes, cuyo plazo no exceda de los ocho primeros dias del inmediato, gozará desde el primer dia del mes siguiente en adelante del interés de 6 por 100 anual hasta su reintegro.

El gobierno abonará al Banco el premio de 3|4 por 100 sobre el importe de los pagarés y letras que se admitan del comercio en pago de derechos de aduanas y han de entregarse desde luego ú otro valor que se le entregue igualmente por la Hacienda, por razon de intereses de demora hasta el dia del vencimiento de estos efectos.

14. El Banco presentará mensualmente á estilo de comercio, las cuentas de esta negociacion en el término de los dos meses siguientes al de cada uno de los servicios, acompañadas de los documentos de justificacion, con absoluta independencia del crédito de cada mes; y no se admitirá cargo por interpretacion ni induccion, sino que se deberá estar únicamente al sentido literal de lo estipulado.

15. El gobierno espedirá las órdenes mas enérgicas y eficaces para que se cumplan en todas sus partes las condiciones del presente convenio, y especialmente para que se entreguen al Banco y sus comisionados en las capitales de provincia, en las depositarías de partido hoy establecidas, y en las demas que el Banco solicitare, todos los productos que se recauden, conforme á las condiciones que anteceden, haciendo responsables á los que dilaten las entregas, ó descuiden la recaudacion de las rentas y contribuciones.

R. O. de 12 de Noviembre de 1847. Excelentísimo Señor: Para llevar á efecto el convenio celebrado con el Banco español de S. Fernando, por el que se ha constituido cajero del gobierno, se ha dignado S. M. adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Los jefes de las secciones de contabilidad de las provincias donde haya comisionados del Tesoro y los cajeros de este, rendirán cuentas de las existencias que hayan resultado en fin de Octubre último, pertenecientes al referido Tesoro, en el término improrogable de quince dias contados desde la fecha del recibo de esta órden.

2.ª El cargo de la cuenta consistirá en el importe de dichas existencias, y en el de las que hayan resultado en igual dia en poder de los tesoreros, administradores y depositarios de los ramos centralizados que existan en cada provincia, conforme á lo prevenido en la disposicion 9.ª La data comprenderá las obligaciones pertenecientes al mes de Octubre que se hubiesen satisfecho con la competente autorizacion de la Direccion general del Tesoro, ó que le mande satisfacer dentro del de Noviembre.

3.ª La Direccion del Tesoro dispondrá lo que corresponda, respecto de la diferencia que apa-

rezca entre el cargo y la data, segun sea el resultado que ofrezca.

4.ª Las entregas de los productos de las rentas y contribuciones, ingresados en las cajas del Tesoro desde 1.º del actual hasta el dia en que los comisionados del Banco empiecen á funcionar, se formalizarán por medio de una certificacion, que espedirá el jefe de la seccion de contabilidad, en que se acredite el importe total de los ingresos verificados en aquel tiempo: al pie de esta estampará el comisionado de dicho Banco la nota de «Abonaré en cuenta del crédito de Noviembre.»

5.ª El importe de los pagos que se hubiesen verificado en el mismo tiempo por obligaciones pertenecientes al mes de Noviembre, se admitirá al Banco en cuenta del crédito de los 80 millones de reales, y se acreditará con una certificacion de dicho jefe de contabilidad, á cuyo pié pondrá el comisionado del Banco la nota de «Cargaré al Tesoro en cuenta del crédito de Noviembre.»

6.ª Se estenderán por duplicado las certificaciones de que hablan las disposiciones 4.ª y 5.ª que preceden; la principal se dirigirá á la Direccion general de Contabilidad, y la duplicada á la del Tesoro público.

7.ª Las existencias de fin de Octubre pertenecientes al fondo de depósitos y á los partícipes se entregarán íntegras á los comisionados del Banco.

8.ª Los ingresos y pagos de esta procedencia que hayan tenido lugar desde 1.º del corriente hasta el dia en que los comisionados del Banco se encarguen de la recaudacion se justificarán en los términos indicados en las disposiciones 4.ª y 5.ª que anteceden; y conforme á la 6.ª se remitirá un ejemplar de cada certificacion á la Direccion general de la Contabilidad y á la del Tesoro.

9.ª Las existencias de fin de Octubre pertenecientes á los ramos centralizados se pasarán inmediatamente á los comisionados del Tesoro, ó á los cajeros de este en las respectivas provincias para que figuren en sus cuentas, segun lo prevenido en la disposicion 2.ª, expidiéndose la correspondiente carta de pago de su importe para unirla á la cuenta del mes de Octubre á que pertenezca la existencia.

10. Los administradores, los depositarios y los recaudadores principales de los ramos centralizados, formalizarán en las cajas del Banco las operaciones de cargo y data por los productos y gastos que hayan tenido lugar en sus cajas, en los dias trascurridos desde 1.º del corriente hasta el en que aquellos se encarguen de la recaudacion; arreglándose á lo mandado en las disposiciones 4.ª, 5.ª y 6.ª de esta órden.

11. Entregarán estos mismos empleados á los comisionados del Banco los productos íntegros de los ramos de su cargo, conforme á la condicion 1.ª del convenio: lo verificarán diaria ó semanalmente, segun convenga al servicio, por medio de un cargaréme que estenderán ellos mismos con las circunstancias que previene el artículo 3.º de la Real instruccion de 5 de Enero de 1846, en cuanto lo permita la índole particular de estos ramos.

12. Las obligaciones de los mismos cuyas oficinas radiquen en las capitales de provincia ó de partido se satisfarán en virtud de libramientos, conforme lo dispuesto en el capítulo II de la citada Real instruccion.

13. En los pueblos que no sean capitales de provincia ó de partido se verificará el pago de las obligaciones por recibos que estenderán y autorizarán los administradores, los depositarios y los recaudadores principales de los fondos centralizados con la toma de razon de los interventores, si los hubiese, ó sin ella, cuando no los haya.

14. Los pagos que deban hacerse en las administraciones de Loterías, en las de Correos y en cualesquiera otras cajas de los ramos centralizados, por conveniencia del servicio público, se verificarán á nombre del Banco, y se formalizarán en fin de cada semana en conformidad de lo prevenido en las dos últimas disposiciones que anteceden.

15. Los recibos por duplicado de que habla el artículo 10 de la citada Real instruccion, y los estados de las cantidades satisfechas por los comisionados del Banco, de que hace referencia el artículo 22 de la misma, se formarán por los jefes de las oficinas de los ramos centralizados en los pueblos donde no los haya de contabilidad ó administradores de partido: se arreglarán en cuanto sea posible á lo mandado en dichos artículos, y se les dará el destino que en ellos se previene.

16. El Banco establecerá comisionados en los pueblos que no siendo capitales de provincia ó de partido tengan administraciones, depositarías ú oficinas principales de recaudacion de los ramos centralizados, para el recibo de sus rendimientos y para el pago de las obligaciones.

17. Continuará el sistema establecido en la instruccion de 5 de Enero de 1846 y órdenes posteriores para gobierno de las oficinas de provincia, de los jefes de los ramos centralizados, y de los comisionados del Banco, en cuanto no se oponga á lo dispuesto en el convenio de 9 del corriente y en la presente órden.

18. Se procederá inmediatamente á la impresion y circulacion de los recibos semanales de entregas y de los estados de pagos.

Circ. de la Direc. gen. de la Contab. del reino de 1.º de Diciembre de 1847. En observancia de la disposicion 18 de la Real órden de 12 del anterior, circulada por esta Direccion general en la misma fecha, se ha verificado la impresion de los recibos semanales de entregas de los estados de pagos, de los cuales remito á V. S. ejemplares con destino á las oficinas encargadas de su redaccion y ulterior envio á esta Direccion general.

En la manera de llenarlos, en las épocas que prefijan los arts. 10 y 22 de la Real instruccion de 5 de Enero de 1846, y en el modo de recoger de los comisionados del Banco los documentos que sirven de base para su formacion, se observarán estrictamente las reglas siguientes, que han sido aprobadas por S. M. en Real órden de 25 de Noviembre próximo pasado:

1.ª Los jefes de las secciones de contabilidad en las provincias, y los administradores de rentas en los partidos, estenderán los recibos y estados semanales que previenen los arts. 10 y 22 de la Real instruccion de 5 de Enero de 1846 en los impresos que al efecto circula esta Direccion general.

2.ª En la primera seccion de los recibos de entrega se comprenderán las hechas á los comisionados del Banco en la semana por producto de las rentas y ramos generales, y por el mismo órden se colocarán en los estados de los pagos los ocurridos por obligaciones generales.

3.ª En la segunda seccion, así de los recibos como de los estados, se sentarán únicamente las cantidades que reciban los espresados comisionados de los ramos especiales, y las que satisfagan por obligaciones de los mismos.

4.ª En la 3.ª y 4.ª se comprenderán respectivamente los ingresos y pagos por partícipes y depósitos, cuidando con especial esmero de que únicamente se carguen ó abonen en las cuentas de dichos fondos las cantidades que tengan aplicacion á ellos, conforme á las órdenes vigentes, para que nunca resulten existencias en poder de los comisionados que no hayan de tener la salida con abono en las cuentas espresadas.

5.ª Los jefes de las secciones de contabilidad quedan obligados á retirar en cada semana de poder de los comisionados del Banco, ademas de los cargarémes y libramientos con que han de documentarse las cuentas de valores en la administracion y las suyas de caudales, los cargarémes y libramientos correspondientes á las dependencias de los ramos centralizados: estas los recogerán en el mismo dia de las secciones de contabilidad, para documentar despues sus cuentas respectivas.

Las administraciones de los partidos tienen igual obligacion que las secciones, respecto de los cargarémes y libramientos de las dependencias de dichos ramos que hagan entregas y reciban fondos del comisionado del Banco en la capital del partido.

6.ª En las capitales de provincia y en las de los partidos administrativos pondrán su conformidad en los recibos y estados semanales los interventores de los ramos especiales, ó donde estos no existan los administradores, en la forma y lugar marcado á este fin en los impresos.

7.ª En los puntos subalternos en que no hay secciones de contabilidad ni tampoco administraciones de partido, los administradores ó interventores de los ramos especiales formarán y dirigirán á esta Direccion general los recibos y estados semanales, segun lo previene la disposicion 5.ª de la Real órden de 12 del que rije, estendiéndolos manuscritos y arreglados en cuanto sea posible á los modelos número 5 y 6 de la Real instruccion de 5 de Enero de 1846.

8.ª La redaccion de los recibos y estados semanales en la forma que prescriben las reglas que anteceden, no altera en nada el sistema que está establecido para la formacion de las cuentas mensuales que forman las secciones de contabilidad, ni el que observan las dependencias de los ramos especiales en la rendicion de las suyas.

La Direccion encarga á V. S. que al dar á los adjuntos impresos el destino que corresponde, haga entender á las respectivas oficinas la necesidad de que llenen este servicio con toda exactitud, á cuyo fin acompañan á los recibos y estados ejemplares de esta circular; que se servirá V. S. disponer se remitan, no solo á las dependencias establecidas en esa capital, sino tambien á las de los ramos centralizados, situadas en puntos subalternos, á las cuales competa el cumplimiento de la regla 7.ª de la misma, cuyo recibo se servirá V. S. avisar á esta Direccion.

La Real órden de 25 de Noviembre de 1847 aprobando esta circular es como sigue: Ministerio de Hacienda: He dado cuenta á S. M. la Reina de la consulta de V. E. fecha de hoy, incluyendo una circular y modelos que esa Direccion general considera necesario espedir para que las operaciones de contabilidad que son consiguientes á la ejecucion de la Real órden de 12 del corriente, tengan la debida exactitud y la uniformidad conveniente en todas las oficinas encargadas de practicarlas; y en su vista se ha servido S. M. aprobar la espresada circular y modelos, autorizando al propio tiempo á V. E. para proceder á la impresion y consiguiente circulacion.

SECCION DE CONTABILIDAD

DE.....

PAGADO POR EL BANCO.

ESTADO *de las cantidades pagadas por el comisionado del Banco Español de San Fernando en esta ciudad en los dias desde el..... al..... de ..... de 184..., en virtud de..... libranzas á su cargo, autorizadas por el Sr. Intendente de Rentas.*

DE CUENTA DEL TESORO.

Libranzas.		Plata y oro.	Calderilla.	TOTAL.
	OBLIGACIONES GENERALES DE LA PROVINCIA.			
	Por las de contribuciones			
	» de impuestos			
	» de tabacos			
	» de sal			
	» de sello y timbre y demas ramos			
	» de aduanas			
	» de la seccion de contabilidad			
	POR OBLIGACIONES DE LOS RAMOS ESPECIALES.			
	Por las de loterías			
	» de correos			
	» de obras públicas			
	» de minas			
	» de instruccion pública			
	» de sanidad			
	» casa de Moneda de Madrid			
	» » de Sevilla			
	» » juntas de comercio			
	» » fábricas de sales			
	» » Id. de tabacos			
	»			
	»			
	»			
	»			
	POR PARTÍCIPES.			
	Por contribuciones			
	» impuestos			
	» tabacos			
	» sal			
	» sello, timbre y demas ramos			
	» aduanas			
	POR DEPÓSITOS.			
	Por contribuciones			
	» impuestos			
	» tabacos			
	» sal			
	» sello y timbre y demas ramos			
	» aduanas			
	RESUMEN.			
	Por obligaciones generales de la provincia			
	Por id. de los ramos centralizados			
	TOTAL *pagado por cuenta del Tesoro*			
	Por partícipes			
	Por depósitos			

Cuya cantidad total de reales maravedís vellon es el importe de las espresadas libranzas que ha devuelto á esta seccion de contabilidad el espresado comisionado del Banco, y que se han repartido á las oficinas respectivas para acompañar á sus cuentas del presente mes. En de de 184

El gefe de la seccion de Contabilidad.

Conformidad de los administradores de Rentas.

Conformidad de los interventores ó administradores de los ramos especiales.

Estoy conforme y devuelvo las libranzas que he satisfecho.

El Comisionado del Banco.

ADMINISTRACION DE RENTAS

DEL PARTIDO DE.....

ENTREGAS AL BANCO.

El *comisionado del Banco Español de San Fernando en esta ciudad ha recibido en los dias desde. . . . al. . . . de. . . . de 184.. . las cantidades siguientes:*

Cargarémes.	DE CUENTA DEL TESORO.	Plata y oro.	Calderilla.	Pagarés y letras de comercio.	TOTAL.
	CONTRIBUCIONES, RENTAS Y RAMOS GENERALES.				
	De contribuciones				
	» impuestos				
	» tabacos				
	» sal				
	» sello, timbre y demas ramos				
	» aduanas				
	RAMOS ESPECIALES.				
	De los de loterías				
	» de correos				
	» de obras públicas				
	» de minas				
	» de instruccion				
	» de sanidad				
	» casas de moneda de Madrid				
	» id. de Sevilla				
	» juntas de comercio				
	» fábricas de sales				
	» » de tabacos				
	DE PARTÍCIPES.				
	De contribuciones				
	» impuestos				
	» tabacos				
	» sal				
	» sello, timbre y demas ramos				
	» aduanas				
	DE DEPÓSITOS.				
	De contribuciones				
	» impuestos				
	» tabacos				
	» sal				
	» sello, timbre y demas ramos				
	» aduanas				
	RESÚMEN.				
	Por contribuciones, rentas y ramos generales				
	Por ramos especiales				
	TOTAL *ingresado por cuenta del Tesoro*				
	Por partícipes				
	Por depósitos				

Cuya cantidad total de reales maravedís vellon es el importe de los cargarémes que ha devuelto el espresado comisionado, y que se han repartido á las oficinas respectivas para acompañar á sus cuentas del presente mes.

En de de 184

El administrador.

El oficial 1.º

Conformidad de los interventores ó administradores de los ramos especiales.

Recibí los espresados reales maravedís vellon segun dichos cargarémes que firmé y que causará un solo efecto con el presente.

El comisionado del Banco.

R. O. de 29 de Enero de 1848. La Reina conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien aprobar el convenio celebrado con fecha de hoy, entre este Ministerio y el Banco Español de San Fernando en los términos y bajo las condiciones siguientes:

Primera. El Banco Español de San Fernando será el cajero general del gobierno durante el año actual, debiendo por consecuencia ingresar en las cajas del mismo establecimiento los productos integros de todas las rentas, arbitrios y contribuciones del Estado, inclusos los que se recaudan por el Ministerio de Gobernacion y de Comercio, Instruccion y obras públicas, los de Loterías, Cruzada y Bienes Nacionales, los sobrantes de las cajas de Ultramar, y los ingresos eventuales del Tesoro.

Segunda. Abrirá el Banco un crédito al gobierno en cantidad igual al total importe del presupuesto de ingresos del Estado, presentado últimamente á las Córtes, importante 1,283.631,396 reales.

Tercera. El Banco cubrirá este crédito:

1.° Entregando al Tesoro	
En Enero	70.101,066
En Febrero	75.561,111
En Marzo	103.374,587
En Abril	78.336,511
En Mayo	65.101,066
En Junio	105.874,587
En Julio	78.336,511
En Agosto	78.613,711
En Setiembre	92.639,142
En Octubre	78.336,511
En Noviembre	78.336,511
En Diciembre	105.874,592
	1,010.485,906

2.° Satisfaciendo 113.299,986 rs. que con 720,000 pagaderos por las cajas de la Habana componen los 114.019,986 señalados en el presupuesto para el pago de los intereses de la deuda pública. La entrega de aquella suma se verificará por el Banco á medida que la reclame la Direccion general de la deuda del Estado y en los términos estipulados para los semestres de los años anteriores por el art. 1.° del contrato de 2 de Enero de 1845.

3.° Facilitando á la referida Direccion de la deuda por cuartas partes los 40.000,000 consignados en el presupuesto de gastos para el arreglo de dicha deuda, prévio aviso con un mes de anticipacion de los dias en que haya de verificarse la entrega.

4.° Reteniendo en su poder:

El importe de los intereses respectivos á los 36.840,000 rs. de billetes del Tesoro, entregados al Banco de los creados por Real decreto de 2 de Julio de 1847 y garantidos por dicho establecimiento, cuyos intereses deberá satisfacer este á los tenedores de los mismos billetes en 1.° de Marzo del presente año	2.210,400
El de los correspondientes al mismo capital, que deberá igualmente satisfacer el Banco en 1.° de Setiembre	1.657,800
El del capital de los referidos billetes que deberán reembolsar tambien en el mismo dia 1.° de Setiembre	36.840,000
El de los pagarés á metálico procedentes de los bienes del clero secular que tiene recibidos el Banco en pago de sus servicios anteriores hasta fin de Marzo de 1847, por	14.613,000
El de su crédito por los servicios hasta fin del mismo año calculado segun el presupuesto de gastos en	18.490,000
El del quebranto de giros que segun el mismo presupuesto se calculó en	15.643,200
	89.454,400

5.° Dejando de percibir:

El reintegro á los contratistas de azogues por su anticipacion, que asciende á	12.000,000
El importe de las libranzas espedidas para pago de las obligaciones del clero secular que vencen en Enero, Febrero y Marzo de este año,	9,000,000
El de las obligaciones de la Península, inclusas en el presupuesto de gastos que se satisfacen en las cajas de Ultramar	5.598,000
El de los productos que ingresan directamente en las cajas de varios ministerios, y que se calculan en	3.793,104
	30.391,104

Cuarta. Se hará una liquidacion de los servicios de los meses de Noviembre y Diciembre del año último, comprendiéndose en ellas las cantidades recibidas por el Banco en ambos meses, y la de 170.000,000 que se obligó á entregar en los mismos al gobierno por el contrato de 9 del espresado Noviembre, y trasladando á la cuenta de los servicios del presente año, las que en virtud del contrato haya facilitado para el pago del último semestre de la deuda del 3 por 100. Si de esta liquidacion resultase saldo á favor del gobierno, se aplicará al pago del crédito del Banco por fin de Junio de 1847.

Quinta. Se entregará al Banco desde luego el importe de los sobrantes de las cajas de la Habana, calculado en 29.480,000 rs., con rebaja de las obligaciones de la Península comprendidas en el presupuesto de gastos que satisfacen por las cajas de aquellas islas, y á este fin se espedirán las correspondientes libranzas. Su importe se considerará como pago del Tesoro para los efectos que se mencionan en la condicion siguiente, y de abono efectivo en las cuentas de los respectivos meses cuando se realice; verificándose esta operacion conforme á lo estipulado en la condicion 1.ª del contrato de 21 de Diciembre de 1846.

Sesta. En caso de que el descubierto del Banco por los servicios de este año, llegase en fin de cualquier mes á la suma de 50 millones de reales, el gobierno designará los medios de cubrirle, y si estos no los considerase el Banco suficientes, se reintegrará con los productos de los meses sucesivos.

Sétima. El Banco entregará á la Direccion general del Tesoro público dentro de cada mes, las dos terceras partes de las sumas estipuladas en la forma siguiente: la primera en los quince dias primeros del mes, y la segunda en los otros quince últimos dias del mes. La tercera parte restante la entregará en los diez primeros dias del siguiente, verificándose por este órden, en las cantidades, dias y puntos que la misma Direccion designe por medio de nota que pasará al Banco.

Octava. Con arreglo á la designacion y nota de que trata la condicion anterior, la Direccion general del Tesoro espedirá las correspondientes libranzas á cargo del Banco con espresion de su importe en plata y calderilla, dia, época y puntos de su pago y persona á cuyo favor se espida.

El gobierno procurará aplicar en los giros que haga el Tesoro la mayor cantidad posible de la calderilla que se recaude en las provincias.

Los intendentes y subdelegados de partido que libren á cargo de los comisionados del Banco para los objetos que se espresarán, lo harán con la espresion de la parte de calderilla que corresponda, segun la tarifa que se hallaba vigente á la rescision en 2 de Julio último del contrato de 21 de Diciembre de 1846.

Novena. La Direccion general del Tesoro público no podrá librar cantidad alguna sobre las Administraciones, direcciones especiales, ni corporaciones á cargo e las personas que manejen caudales públicos por las rentas, arbitrios y contribuciones comprendidas en el presente contrato, bien soan antiguas ó modernas, corrientes ó atrasadas, ordinarias ó estraordinarias.

Décima. Continuará durante este contrato la prohibicion de hacer pago alguno en las dependencias de la Hacienda por libranzas, pagarés, billetes ú otro efecto ó giro alguno atrasado y espedido sobre rentas y contribuciones de cualquiera clase ó naturaleza que sean, como tambien su admision en pago de las espresadas rentas y contribuciones.

Undécima. Los directores generales, intendentes, administradores, recaudadores y demas personas que manejan y recaudan caudales de la Hacienda pública, de cualquier condicion que estos sean, no podrán hacer pago alguno con los fondos aplicados al Banco por el presente convenio. El importe del que ejecutaren, en mucha ó poca cantidad, se rebajará de la suma que deba entregar el Banco en el mes en que lo verifique.

Duodécima. No obstante lo dispuesto en la condicion anterior, la Direccion general del Tesoro y el intendente de Madrid podrán librar á cargo del Banco en esta córte, y los intendentes de las provincias al de sus comisionados en ellas, avisándoselo con dos dias de anticipacion al menos, las cantidades que mensualmente se determinen en nota formada por la Contaduría general del Reino y aprobada por el Ministerio de Hacienda, que comunicará al Banco la Direccion general del Tesoro, con destino á gastos reproductivos de cada dependencia, cargas de justicia y devoluciones, y á las mesadas de las clases activas y pasivas cuando se detetmine su pago.

Tambien podrán librar en la misma forma las cantidades que se recauden de la pertenencia de los partícipes, las cuales ingresarán igualmente en el Banco y en poder de sus comisionados con aplicacion á los mismos partícipes.

Las cantidades pertenecientes á estos no se comprenden en las que debe entregar el Banco al gobierno, segun la condicion tercera, por no estarlo tampoco en el presupuesto general de ingresos del Estado.

Los subdelegados de partido podrán tambien librar á cargo de los respectivos comisionados el importe de los gastos reproductivos y de las cantidades correspondientes á partícipes que hayan de satisfacerse en el mismo partido, siempre con sujecion al señalamiento que para ambos objetos se haga á la provincia ó al partido en la nota de la Contaduría general antes citada, y prévia órden del intendente cuando no se haya hecho señalamiento especial al partido, y la cantidad que se libre esté dentro de la fijada á la provincia, en cuyo caso el intendente deberá dar aviso al comisionado respectivo al tiempo de comunicar dicha órden.

Decimatercia. El gobierno se compromete á hacer efectivos los ingresos de las rentas y contribuciones que ha de percibir el Banco, y á emplear su eficaz autoridad por medio de las Direcciones generales é intendentes para que no se demoren mas allá de los períodos que están señalados, las entregas al Banco y á sus comisionados de los fondos que se recauden procedentes de aquellas.

Décimacuarta. Seguirán rigiendo las reglas establecidas á consecuencia del convenio con el Banco de 30 de Diciembre de 1845, para la entrada y salida de caudales por cuenta del Tesoro en las cajas del Banco y de sus comisionados en provincias.

Decimaquinta. Con objeto de simplificar las operaciones de cuenta y razon, se abonará al Banco sobre cantidades que entregue ó aplique en cada mes por cuenta de este convenio en Madrid y en las provincias 1 1/2 por 100 por razon de cambio, traslacion de fondos de unas provincias á otras, comisiones de cobranzas y pagos en ellas, quebrantos de calderilla de que no disponga el Tesoro, intereses de los suplementos en el mes del servicio hechos por el Banco, comision de este, correo y demas gastos que se originen en tan vasta operacian, escepto en los pagos que verifique por devolucion de depósitos sobre los cuales se abonará solo 3/4 por 100.

El cambio de las libranzas sobre las cajas de la Habana de que trata la condicion quinta será el de 9 por 100.

Décimasesta. El saldo que resulte en pro ó en contra del Tesoro público entre las entregas hechas al Banco y los giros de la Direccion del Tesoro é intendentes que el mismo Banco haya

aceptado hasta el último dia inclusive de cada mes, cuyo plazo no exceda de los ocho primeros dias del inmediato, gozará mútuamente desde el primer dia del mes siguiente en adelante del interés del 6 por 100 anual hasta su reintegro.

El gobierno abonará al Banco el premio de 3/4 por 100 sobre el importe de los pagarés y letras que se admitan del comercio en pago de derechos de aduanas y han de entregarse desde luego, ú otro valor que se le entregue igualmente por la Hacienda por razon de intereses de demora hasta el dia del vencimiento de estos efectos.

Décimasétima. El Banco presentará mensualmente á estilo de comercio las cuentas de esta negociacion en el término de los dos meses siguientes al de cada uno de los servicios, acompañadas de los documentos de justificacion, con absoluta independencia del crédito de cada mes, y no se admitirá cargo por interpretacion ni induccion, sino que se deberá estar únicamente al sentido literal de lo estipulado.

Décimaoctava. El gobierno espedirá las órdenes mas enérjicas y eficaces para que se cumplan en todas sus partes las condiciones del presente convenio, y especialmente para que se entreguen al Banco y sus comisionados, en las capitales de provincia, en las depositarías de partido hoy establecidas, y en las demas que el Banco solicitare, todos los productos que se recauden conforme á las condiciones que anteceden, haciendo responsables á los que dilaten las entregas ó descuiden la recaudacion de las rentas y contribuciones.

Décimanovena. El presente convenio regirá desde 1.° de Enero de este año y será obligatorio hasta 31 de Diciembre del mismo; pero deberá continuar por todo el año siguiente, siempre que el gobierno y el Banco no tengan en ella dificultad, lo cual habrá de manifestarse tres meses antes de la mencionada fecha de 31 de Diciembre. En caso de que continúe, el Banco hará en la distribucion é importe de las entregas que deba realizar las modificaciones que exija lo que acuerden las Córtes sobre el presupuesto de 1849.

R. O. de 27 de Febrero de 1848. La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar de conformidad con lo manifestado por la Direccion del Banco Español de S. Fernando, que se dén á conocer á V. S. (á los jefes políticos de las provincias) como comisionados de dicho establecimiento en esa provincia, los sugetos cuyos nombres y domicilios se anotan al márgen; y que al propio tiempo se recomiende á V. S., como de Real órden lo ejecuto, haga cumplir exactamente lo prevenido en las circulares de este Ministerio de 13 del actual, relativas á la recaudacion de los ramos productivos de gobernacion y su puntual entrega á los indicados comisionados, con sola la excepcion de aquellas sumas que en las administraciones de correos se conceptúen necesarias para atender al giro mútuo del mismo ramo.

R. O. de 21 de Junio de 1848. Art. 1.° El número de consiliarios que componen la junta de gobierno del Banco Español de S. Fernando será de 22 en lugar de los 18 que se marcaron en el artículo 22 de los estatutos aprobados por mi Real decreto de 22 de Marzo último.

Art. 2.° La junta se ocupará inmediatamente de la revision de los actuales estatutos del Banco, proponiendo á mi gobierno cuantas alteraciones crea convenientes, y someterá tambien á mi Real aprobacion el proyecto del reglamento que en adelante ha de regir en dicho establecimiento.

Art. 3.° La misma dispondrá todo lo necesario á fin de que en el término mas corto que sea posible se forme y publique un estado circunstanciado del activo y pasivo que hoy forman el capital del establecimiento; de los saldos que por cualquier concepto resulten á su favor por consecuencia de las cuentas corrientes con mi gobierno, y de las garantías que este ha depositado en el mismo para la seguridad de los reintegros.

Art. 4.° Tambien cuidará la Junta de publicar el importe, séries y numeraciones de todos los billetes que por cualquier concepto existen en circulacion.

Art. 5.° Queda autorizada por esta vez la junta para reformar el personal que hoy componen las oficinas del establecimiento, ya sea aumentando ó disminuyendo las plazas de su dotacion ó ya separando á los empleados que no merezcan su absoluta confianza, bien fueren de los nombrados con Real aprobacion, ó bien de los de nombramiento de la misma.

Art. 6.° Como el pensamiento del gobierno es disminuir en el mas breve espacio posible la cantidad de billetes que hay en circulacion, propondrá la junta las precauciones y seguridades que han de preceder al acto de la circulacion que mi gobierno se propone hacer de los que ingresen en el Tesoro público, quedando la misma encargada de publicar en la *Gaceta* y demas periódicos oficiales la numeracion é importe de todos los que sucesivamente vayan inutilizándose por consecuencia de estas disposiciones.

R. O. de 21 de Junio de 1848. Enterada por lo que me ha manifestado el Ministerio de Hacienda de que la cantidad á que ascienden los billetes emitidos por el Banco español de San Fernando no llega á los 200 millones de reales que con arreglo al art. 8.° de sus estatutos ha podido poner en circulacion; y deseando que se inspire la mas completa seguridad de que en lo sucesivo no hayan de hacerse nuevas emisiones, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, he venido en resolver:

1.° Que la junta de gobierno del citado Banco disponga desde luego y sin dilacion todo lo conveniente á fin de que se trasladen á la Direccion general de la deuda del Estado las planchas, sellos, estampillas y papel que existieren en el establecimiento con destino á la fabricacion de dichos billetes.

2.° Que la junta directiva de la deuda reciba dichos efectos bajo el correspondiente inventario, cuidando de depositar las planchas y sellos mencionados en una arca de tres llaves, de las cuales conservará una el presidente de la misma junta, otra el director del ramo, y la tercera el referido Banco español de San Fernando.

R. O. de 24 de Junio de 1848. Mandando publicar en la *Gaceta* y *Diario de Avisos* la relacion del número, séries y valor de los billetes del Banco que quedan inhabilitados para la circulacion.

R. O. de 4 de Agosto de 1848. La Reina, se ha servido mandar; 1.° Que continuando el convenio celebrado en 29 de Enero próximo pasado libre únicamente el Tesoro á cargo del Banco el importe de la recaudacion, haciendo los giros para las fechas probables de existencia en caja.

2.° Que continúen admitiéndose los billetes del Banco en pago de derechos de aduanas, en los términos que en el dia se practica hasta estinguir el alcance que contra el gobierno tiene el Banco en la cuenta de todos sus servicios.

3.° Que en el mes de Agosto corriente ha de entregar el Tesoro al Banco español de San Fernando 24 millones de reales para el pago de los billetes del Tesoro creados por el Real decreto de 2 de Julio de 1847.

4.° Que la parte que se recaude en metálico del empréstito forzoso y reintegrable de 100 millones de reales, dispuesto por Real decreto de 21 de Julio último, se ha de conducir por cuenta del Banco á la caja principal del mismo en la córte, para cambiarla por igual cantidad en billetes, que se han de taladrar con las formalidades establecidas.

R. O. de 8 de Setiembre de 1848. Excmo. Señor: La Reina ha tenido á bien mandar que consiguiente á lo dispuesto en su Real decreto de esta fecha, que por separado se comunica á V. E. reuna inmediatamente la junta directiva del departamento de emision, pago y amortizacion de billetes del Banco español de San Fernando, y con acuerdo de la misma proceda á establecer la caja de valores, introduciendo en ella los 100 millones de reales destinados á garantir la total cantidad de billetes que han de quedar en circulacion

Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que la junta cuide de publicar en seguida el estado prevenido por el art. 10 del citado Real decreto, con espresion del pormenor de los valores ingresados en dicha caja: que sin levantar mano forme y remita á este Ministerio (el de Hacienda) el reglamento para el regimen y gobierno interior de las oficinas del nuevo departamento, en conformidad con los estatutos del Banco: que nombre desde luego el personal de las mismas oficinas; y por último, que adopte todas las disposiciones necesarias para que el espresado Real decreto se cumpla en breve y puntualmente en todas sus partes.

R. D. de 8 de Setiembre de 1848. Art. 1.° La emision, pago y amortizacion de los billetes del Banco se verificarán desde hoy en un departamento separado de los otros en que el Banco ejecuta las demas operaciones de su instituto.

Art. 2.° En este departamento habrá una caja que tendrá por principal objeto, cambiar á metálico los billetes en el acto de su presentacion, para lo cual estará dotada de valores reales y efectivos en la cantidad suficiente.

Art. 3.° Regirá el departamento de emision, pago y amortizacion de billetes una junta compuesta del director general del Tesoro público y el Banco, dos individuos que me reservo nombrar entre las personas notables del comercio de Madrid, otros dos elegidos por la junta de gobierno del Banco, y un jefe superior gerente del mismo departamento que tambien me reservo nombrar.

De esta junta será presidente sin voto el comisario régio del Banco, y á falta de este uno de los vocales por el órden de su nombramiento.

Art. 4.° Los billetes del Banco español de San Fernando que han de continuar en circulacion no escederán por ahora de la suma total de 100 millones de reales. Los que pasen hoy de este límite se inutilizarán á medida que se recojan, bien sea en pago del empréstito forzoso y de los derechos de aduanas, segun está mandado, ó bien porque se paguen en metálico.

Art. 5.° En la caja del departamento de emision, pago y amortizacion de billetes, ingresarán el mismo dia que se establezca los 100 millones de reales en valores destinados á garantir la total cantidad de billetes en circulacion.

Estos valores son los siguientes:

33.813,435	reales en efectivo metálico.
28.800,000	Valor líquido con descuento de 20 por 100 de 36.000,000 de obligaciones de compradores de bienes nacionales pagaderas en los años de 1849 y 1850.
26.826,800	Id. al cambio de 9 por 100 de 29.480,000 de libranzas de la Direccion general del Tesoro á cargo de las Reales cajas de la Habana pagaderas desde Julio de este año.
669,721	Id. al 19 por 100 de 3.524,851 reales y 15 mrs. de títulos de la deuda del 3 por 100.
9.890,044	Id. al 6 por 100 de 164.834,077 reales y 32 mrs. de cupones sin capitalizar.
100.000,000	

Art. 6.° Los billetes se admitirán ademas como dinero efectivo en pago de las rentas, contribuciones y derechos que deba percibir el Estado en toda la Península, bajo las reglas que para el efecto se dictarán.

Art. 7.° El Tesoro público se obliga á mantener constantemente en dicha caja una cantidad en efectivo metálico igual á la tercera parte del importe total de los billetes que estén en circulacion, conforme á lo dispuesto en el art. 9.° de los estatutos que tuve á bien dar al Banco español de San Fernando por mi Real decreto de 22 de Marzo último.

Tambien se obliga á mantener las dos terceras partes restantes en valores de seguro cobro, reponiéndolos á satisfaccion de la junta directiva del departamento de billetes, á medida que se con-

viertan en metálico, ó cuando la misma junta lo considere conveniente.

Art. 8.° No podrá en lo sucesivo aumentarse la cantidad de billetes espresada en el art. 4.° sin que préviamente ingrese en dicha caja una suma igual de valores, en la proporcion establecida en el artículo anterior, y sin que preceda un Real decreto de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Art. 9.° De los 180.416,000 reales de billetes que segun el estado de 14 de Julio de este año, publicado en la *Gaceta* de 22 del mismo mes, tenia en circulacion el Banco en aquella fecha, se deducirá el importe de los que se hayan admitido en pago de derechos de aduanas hasta fin de Agosto último y estén reintegrados por dicho establecimiento, cargándoseles la cantidad restante en su cuenta corriente con el Tesoro público, como responsable del pago de los billetes.

El saldo, que hecha esta operacion debe resultar á favor del Estado, le satisfará el Banco, devolviendo la parte correspondiente de valores del Tesoro, no realizados, en los mismos términos que los tiene recibidos.

Tambien devolverá todos los demas valores que le ha entregado el Tesoro en garantía de sus descubiertos.

Art. 10. La junta directiva del departamento de emision, pago y amortizacion de billetes publicará semanalmente un estado de todas las operaciones de la caja, con espresion de todas las existencias en metálico y valores y de la cantidad de billetes que estén en circulacion.

Art. 11. El Ministro de Hacienda someterá á mi Real aprobacion el reglamento que han de observar en su régimen y gobierno interior las oficinas del espresado departamento.

R. O. de 22 de Setiembre de 1848. La Reina ha tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes: 1.ª La Direccion general del Tesoro público se entenderá con los actuales comisionados del Banco español de San Fernando, para la ejecucion de las operaciones de distribucion, giro y traslacion de caudales, conforme á lo que se dispone en estas reglas.

2.ª En caso de que algun comisionado se niegue á continuar prestando este servicio, el intendente nombrará acto contínuo persona que se obligue á hacerle al tenor de las mismas reglas, y no habiéndolo, elejirá, bajo su responsabilidad, empleados de toda confianza que interinamente lo desempeñen en la capital y los partidos, de la manera que se ejecuta hoy por los comisionados especiales del Tesoro.

3.ª Los giros verificados sobre el Banco por cuenta de los ingresos del presente mes que no estuviesen pagados al celebrarse el tercer arqueo ó sea el dia 23 del mismo, habrán de satisfacerse por los comisionados con los fondos recibidos hasta dichafecha, y no siendo estos suficientes, con los que se les entreguen en el cuarto arqueo. Los sobrantes que puedan resultar despues de pagados los referidos giros, deberán tenerlos los comisionados á disposicion de la Direccion general del Tesoro, haciéndose cargo de ellos por primera partida de su cuenta con la misma, ó los entregarán en el acto á sus sucesores con las debidas formalidades.

Iguales operaciones ejecutarán con las existencias que puedan resultar tambien en su poder el espresado dia 23 pertenecientes á depósitos y partícipes.

4.ª En los partidos administrativos de rentas nombrarán los comisionados, bajo su responsabilidad y garantía, un agente ó subalterno que ejerza las funciones de comisionado de partido.

5.ª Los comisionados de provincia se constituyen en la obligacion de aceptar y pagar á sus vencimientos todas las libranzas y autorizaciones que la Direccion espida mensualmente á su cargo; en el concepto de que nunca escederán de la cantidad señalada á la respectiva provincia en el repartimiento que cada mes forma la Contaduría general de los fondos que han de recaudarse en todas las del reino.

6.ª En caso de que algun comisionado dejase de aceptar ó pagar á su vencimiento cualquiera de las espresadas libranzas, procederá acto contínuo el intendente respectivo á sustituirle con persona que acepte este cargo en los términos y con las condiciones establecidas en la presente Real órden; y en su defecto nombrará, bajo su responsabilidad, empleados que interinamente desempeñen este servicio en la capital y en los partidos conforme se previene en la regla segunda.

7.ª Los comisionados de provincia percibirán en remuneracion de su servicio intereses de los desembolsos que han de hacer dentro de cada mes con arreglo á lo dispuesto en la regla 5.ª y pago de todos los gastos que les origine su encargo en la capital y los partidos, un medio por ciento de las cantidades que ingresen en su poder pertenecientes al Estado, á los partícipes y al fondo de depósitos; pero no se les abonará premio alguno por los ingresos que produzcan la traslacion de fondos de unas provincias á otras, y las letras que espida á su órden la Direccion general del Tesoro.

8.ª La traslacion de los fondos sobrantes de las cajas que se establezcan en los partidos administrativos de rentas y el quebranto de la calderilla en los casos que le hubiere, será de cuenta del Tesoro.

9.ª El premio por comision, intereses y gastos que ha de abonarse á los comisionados de provincia, segun la regla 7.ª, se liquidará y pagará mensualmente por medio de libramientos que estenderán las secciones de contabilidad, con cargo al artículo del presupuesto de Hacienda titulado de la administracion comun á todas las rentas; y se datará é incluirá en la cuenta de recaudacion y distribucion de caudales, respectiva al mes en que se haya devengado.

10. No recibirán los comisionados ninguna cantidad sin la intervencion de los administradores de rentas y de las secciones de contabilidad en la forma que se halla establecida: tampoco verificarán ningun pago sin la misma intervencion, y sin recoger las libranzas ó letras de la Direccion del Tesoro disponiendo los pagos, y de las intendencias y subdelegaciones en los casos que puedan espedirlas, por haberlas autorizado al efecto aquella dependencia general.

Tampoco se les entregarán los efectos de la Deuda pública que se reciban en pago de las contribuciones, rentas é impuestos del Erario; los documentos respectivos á formalizaciones y compensaciones, ni clase alguna de papel que no produzca ingreso en metálico. Las entradas y salidas de esta procedencia no causarán cargo ni abono en las cuentas de los comisionados, como no los causan en las de los del Banco; y solo figurarán en las que rinden las secciones de contabilidad por recaudacion y distribucion de caudales ó en las rentas y gastos públicos, segun su naturaleza y lo prevenido en la real instruccion de 5 de Enero de 1846.

11. Las libranzas y letras que espida la Direccion general del Tesoro á cargo de los comisionados, despues de su aceptacion, se registrarán en las secciones de contabilidad, ó en las administraciones de los partidos, segun el domicilio donde hayan de recogerse; y no podrá verificarse su pago sin la intervencion de estas dependencias, y mandato de los intendentes.

12. Cuando una letra y libranza del Tesoro, no pudiese ser satisfecha, se pondrá al pié la nota correspondiente autorizada por el comisionado y por el jefe de la seccion de contabilidad, y visada por el intendente: el primero dará cuenta á la Direccion del Tesoro, y el segundo á la Contaduría general del Reino, y en vista de estos datos se procederá inmediatamente á su anulacion y reembolso de su importe por la caja central del Tesoro.

13. La responsabilidad por falta de pago de una libranza, recaerá indefectiblemente sobre el comisionado, si á su vencimiento debiera tener fondos disponibles para satisfacerla, con arreglo á lo prevenido en la regla 5.ª

14. De las libranzas y letras que espida la Direccion del Tesoro y de las órdenes autorizando á las intendencias para que dispongan pagos, se tomará razon en la intervencion de la caja central, la cual intervendrá tambien en las anulaciones de las letras y libranzas, poniendo todas estas operaciones en conocimiento de la Contaduría general del Reino.

15. La Direccion general del Tesoro dará aviso á las intendencias de las libranzas y letras que espida, y la Contaduría general del Reino á las secciones de contabilidad.

16. Los comisionados darán parte á la Direccion del Tesoro de las libranzas y letras que satisfagan, y los jefes de las secciones de contabilidad lo harán á la Contaduría general del Reino.

17. Los productos de las contribuciones, rentas y ramos del Estado, los fondos pertenecientes á los partícipes y á los depósitos, y los que procedan de traslaciones de caudales de unas provincias á otras, ó de cobranza de letras á la órden de los comisionados, ingresarán en poder de estos prévia la espedicion de los correspondientes cargarémes y demas formalidades prescritas en la real instruccion de 23 de Mayo de 1845, en la Real órden de 18 de Julio del mismo año y en la real instruccion de 5 de Enero de 1846.

18. Los comisionados de provincia y de partido formarán los estados de ingresos diarios y demas documentos que deben rendir, segun lo mandado en la real instruccion de 5 de Enero de 1846, á cuyas disposiciones se arreglará en cuanto no se oponga á lo prevenido en estas reglas.

19. Los comisionados de provincia rendirán ademas mensualmente sus cuentas á la Direccion del Tesoro á estilo mercantil, y su documentacion consistirá en los recibos y estados de recaudacion é inversion de que tratan los artículos 10 y 22 de la citada real instruccion de 5 de Enero de 1846: en estas cuentas mensuales refundirán las que den sus corresponsales ó agentes en los partidos administrativos.

20. Los administradores de rentas de las provincias ejercerán respecto de los comisionados iguales funciones á las que han ejercido hasta el presente, y se arreglarán para su desempeño á lo dispuesto en las reales instrucciones de 23 de Mayo de 1845, y 5 de Enero de 1846, y órden de 18 de Julio de 1845.

21. Con sujecion á las mismas desempeñarán sus funciones los jefes de las secciones de contabilidad, y pondrán especial esmero en la exactitud y puntual envio á la Contaduría general del Reino.

1.° De los estados de ingresos y pagos.

2.° De los recibos por duplicado de los fondos que en la semana hayan percibido los comisionados, y de los estados de las cantidades que hayan satisfecho.

Y 3.° De la cuenta de recaudacion y distribucion de caudales conforme á los modelos y órdenes de la Contaduría general del Reino: no autorizarán estos documentos, ni los demas de contabilidad, con los que tengan relacion, sin que precedan los cotejos y comprobaciones reiteradamente mandadas ejecutar; y de cualquier defecto que se advierta serán responsables en union de los administradores é inspectores de rentas de las provincias y de los empleados que hayan ejecutado estas operaciones.

22. Las administraciones de partido, como interventoras de las entradas y salidas de fondos en poder de los comisionados, tendrán las mismas obligaciones que las de provincia, representando sus oficiales primeros á las secciones de contabilidad: se arreglarán á lo prevenido en las reales disposiciones que se citan en la regla 20, y tendrán el mayor cuidado: 1.° En que sean exactos los estados diarios de ingresos y pagos. 2.° En formar de la misma manera los recibos semanales de las cantidades que entren en poder de los comisionados, y los estados tambien semanales de los pagos que ejecuten. 3.° En remitir todos estos documentos con puntualidad á la Contaduría general del Reino. Y 4.° En redactar bien y dirigir á las oficinas de provincia las cuentas y los documentos justificativos de las entradas y salidas de fondos que hubiesen intervenido; su importe se refundirá en las cuentas mensuales que deben rendir las oficinas de las provincias.

23. Los jefes de las secciones de contabilidad continuarán remitiendo á la Contaduría general del Reino el duplicado de la cuenta de recaudacion y distribucion de caudales; pero no dirigi-

rán los estractos de las mismas que previene el art. 59 de la citada real instruccion de 5 de Enero de 1846, derogado posteriormente.

24. Los comisionados del Banco que no quieran continuar desempeñando este servicio, pondrán á disposicion de sus sucesores en las provincias y los partidos administrativos los utensilios de propiedad de la Hacienda, que hubiesen recibido en 1846 cuando se encargaron de la casa del Tesoro.

Igualmente pondrán á su disposicion el local de las tesorerías y depositarías que se les facilitaron en cumplimiento de la circular de la Direccion general del Tesoro y de la Contaduría general del Reino de 5 de Enero de 1846.

25. Quedan en su fuerza y vigor las reales disposiciones respectivas á la entrada y salida de los fondos del Erario, y á su cuenta y razon, en todo lo que no se oponga á lo mandado en las reglas precedentes.

R. O. de 19 de Enero de 1849. Autorizando al Ministro de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Córtes el proyecto de ley relativo á la organizacion del Banco Español de San Fernando.

R. O. de 21 de Enero de 1849. S. M. se ha servido mandar:

1.° Que inmediatamente se pasen al Banco Español de San Fernando todos los billetes del mismo establecimiento que ese departamento ha recibido y que se hallan taladrados, y cuyo por menor se ha publicado en la *Gaceta* del gobierno, recogiendo al verificar su entrega recibo duplicado, cuyo principal remitirá V. S. á la Contaduría general del Reino.

2.° Que active V. S. la publicacion de los demas que existen taladrados en ese departamento; y que tan luego como aquella se verifique, ó antes si no fueren necesarios para aquel objeto, se pasen en la misma forma al referido Banco.

3.° Que continúe ese departamento recibiendo y taladrando los billetes que todavía debe pasarle la Direccion general del Tesoro, y que así que se publique su pormenor, los pase V. S. igualmente al Banco con las mismas formalidades.

R. O. de 7 de Abril de 1849. Resolviendo, que no se oponga el menor obstáculo por persona alguna, á recibir la moneda columnaria de curso legal que se entregue en el Banco de San Fernando en cambio de billetes del mismo.

Ley de 4 de Mayo de 1849. Art. 1.° El Banco Español de San Fernando establecido en Madrid en virtud del Real decreto de 25 de Febrero de 1847 por el término de veinte y cinco años, se reorganizará con el capital de 200 millones de reales efectivos representados por cien acciones trasferibles de á 2,000 reales vellon cada una.

Art. 2.° El Banco tendrá la facultad esclusiva de emitir billetes por una cantidad igual á la mitad de su capital efectivo. Para emitir mayor número de billetes será precisa una ley. Estos billetes serán pagados al portador y á la vista en su caja de Madrid y en las que establezca en las provincias.

Art. 3.° Deberá tener constantemente el Banco en caja y en metálico y barras una tercera parte cuando menos del importe de los billetes en circulacion, á fin de que con los demas valores se mantenga en todo tiempo una garantía efectiva y superior á la suma de billetes en circulacion.

Art. 4.° El importe de cada billete no podrá bajar de quinientos reales. Su falsificacion será castigada con arreglo á las leyes.

Art. 5.° El Banco tendrá la facultad esclusiva de establecer con Real aprobacion cajas subalternas en las plazas del Reino por lo que juzgue conveniente.

Art. 6.° No habrá en lo sucesivo mas que un Banco de emision, procurando ponerse de acuerdo el de San Fernando con los de Cádiz y Barcelona para hallar los medios de que se verifique la union de estos al primero sin la menor lesion de sus respectivos intereses y con la aprobacion del gobierno. Si dicha union no se verificase, quedarán salvos los derechos adquiridos por los Bancos de Cádiz y Barcelona, que continuarán con la facultad de emitir billetes por una cantidad igual á su capital efectivo desembolsado y existente en el Banco; pero se arreglarán desde la publicacion de la presente ley á lo que previenen los artículos 3.°, 4.°, 5.°, 7.°, 12, 14 y 18, poniéndose en analogía de ello los estatutos y reglamentos de Barcelona y Cádiz.

Art. 7.° El Banco tendrá un fondo de reserva equivalente al 10 por 1 0 de su capital efectivo, ó sean 20 millones de reales, formando de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones con deduccion de un 6 por 100 para pago del interés anual de su capital. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses, se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que llegue á los referidos 20 millones. Cuando estos se completen se repartirán íntegramente á los accionistas los beneficios obtenidos en las operaciones del Banco.

Art. 8.° Los accionistas solo responderán del importe de sus acciones respectivas.

Art. 9.° Los estranjeros pueden ser accionistas del Banco y tomar parte en todas las operaciones de cambio y de giro; pero no obtendrán cargo alguno en su gobierno sino estuvieren domiciliados en el Reino y cartas de naturalidad con arreglo á las leyes.

Art. 10. Los fondos pertenecientes á estranjeros que existen en el Banco no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus respectivas potencias.

Art. 11. Un año antes de espirar el término de los veinticinco de duracion que tiene concedido el Banco, podrá proponer el gobierno á las Córtes su continuacion si la junta general de accionistas lo solicitase.

Art. 12. En caso de que antes de cumplirse los veinticinco años de la duracion del Banco, quedase reducido á la mitad de su capital, se verificará inmediatamente la disolucion y liquidacion de la sociedad que constituye este establecimiento.

Art. 13. El Banco se ocupará en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el gobierno y sus dependencias competentemente autorizadas, sin que el establecimiento quede nunca en descubierto.

Art. 14. No podrá el Banco hacer préstamos bajo la garantía de sus propias acciones. Tampoco podrá negociar en efectos públicos.

Art. 15. El premio, las condiciones y garantías de las operaciones espresadas en el art. 13, se fijarán en cada caso por el Banco, conforme á lo que prevengan los reglamentos del mismo. A los préstamos sobre efectos públicos precederá una resolucion que fije tambien el valor de los efectos sobre que hayan de verificarse. Esta resolucion se renovará cada quince dias cuando menos.

Art. 16. El gobierno de S. M. nombrará un gobernador para el Banco. El Banco se dividirá en dos secciones, una de emision y otra de descuentos. Al frente de cada una de ellas habrá un subgobernador de nombramiento Real.

Art. 17. La junta general de accionistas del Banco elejirá el Consejo de gobierno. Este por medio de tres de sus individuos, tendrá todas las atribuciones necesarias para garantir eficazmente los intereses de los accionistas, de tal modo, que ningun descuento ni operacion se haga sin su consentimiento.

Art. 18. El Consejo Real conocerá en lo sucesivo de todas las infracciones de las leyes y reglamentos que rijen en el Banco, menos de aquellos cuyo conocimiento corresponde segun las leyes del reino á los tribunales de justicia.

Art. 19. El gobierno hará formar con arreglo á las precedentes bases los nuevos estatutos que han de regir al Banco.

R. O. de 7 de Diciembre de 1849. Atendiendo á lo que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el dictámen de mi Consejo de Ministros, sobre la necesidad de adoptar las medidas convenientes para llevar á efecto en todas sus partes la ley de 4 de Mayo del presente año, relativa á la organizacion del Banco Español de San Fernando, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se procederá desde luego al nombramiento de gobernador y subgobernadores establecidos por la ley de 4 de Mayo del corriente año con la dotacion el primero de 100,000 reales anuales, y la de 50,000 cada uno de los dos últimos, entendiéndose sin perjuicio de las que definitivamente se les fijen al aprobarse los estatutos que deben formarse.

Art. 2.° Por ahora y mientras no se verifica la constitucion definitiva del Banco, formarán el Consejo de gobierno del mismo, prescrito en el art. 17 de la mencionada ley, los individuos que componen actualmente su junta del propio nombre, y los accionistas que nombraré en reemplazo de los que han dejado de pertenecer á ella.

Art. 3.° El referido Consejo de gobierno elegirá tres individuos de su seno para que ejerzan la vigilancia é intervencion necesarias en las operaciones del establecimiento con arreglo al propio art. 17.

Art. 4.° Hasta que se formen los citados nuevos estatutos y reglamentos que deben regir al Banco, segun la ley de su reorganizacion, continuarán vigentes los actuales en cuanto no se opongan á las disposiciones de esta última.

Art. 5.° La nueva administracion del Banco procederá desde luego, y sin interrupcion alguna, á liquidar y realizar el activo del Banco, á fin de llegar á conocer su efectivo capital, y proceder en un caso á su definitiva constitucion legal.

Art. 6.° Si para llegar á este resultado, y con objeto de favorecer los intereses del establecimiento fuere necesario hacer transacciones, acomodamientos ú otros convenios que no autoricen los actuales estatutos, se me consultarán para la resolucion oportuna los que merecieren la aprobacion del Consejo de gobierno, acompañando los pareceres ú opiniones de todos sus individuos.

Art. 7.° Se procederá inmediatamente á amortizar la cantidad de 418,600 reales en billetes, que segun los estados publicados últimamente resultan de esceso sobre los 100 millones á que debe quedar reducida la circulacion de los mismos autorizada por la ley.

Art. 8.° Se procederá asimismo á la inmediata y definitiva liquidacion de todas las cuentas del Tesoro con el Banco, á fin de que al empezar el año próximo se abra una cuenta nueva en que figuren, como primera partida, el saldo resultante en favor de la parte que corresponda.

Art. 9.° Las bases de esta liquidacion serán: 1.ª se cargarán al Banco en sus respectivas fechas las cantidades suministradas en efectivo por el Tesoro para constituir la reserva del departamento de emision, creado por mi Real decreto de 8 de Setiembre de 1848, así como cualesquiera otras que con aplicacion al mismo hubiese aquel invertido y deban serle de legítimo abono; 2.ª se abonarán á dicho establecimiento, y á contar desde la fecha de sus vencimientos, la parte que aparezca por realizar de los pagarés que descontó en virtud de la Real órden de 2 de Julio de 1847; y 3.ª en la liquidacion de las cuentas parciales en que hayan de abonarse ó cargar intereses, serán estos los convenidos en el contrato de que procedan, y cuando no estuvieren pactados se entenderán al respecto de 6 por 100 anual.

Art. 10. El gobernador y los subgobernadores se ocuparán desde luego de la formacion de un proyecto de estatutos y reglamentos del Bancs en armonía con la ley de 4 de Mayo, conciliándose en ellos, en lo posible, facilidad, sencillez y economía en la administracion, con la seguridad y mejora de los intereses del establecimiento, cuyo producto se someterá oportunamente á mi Real aprobacion, con el parecer del Consejo de gobierno, que deberá ser oido sobre este punto.

Art. 11. En los primeros diez dias de cada mes se formará y remitirá por el gobernador del Banco al Ministerio de Hacienda un estado arreglado á la forma que se determinará, y el cual demuestre con la debida separacion y claridad: 1.° las operaciones hechas durante el mes anterior; 2.° la situacion del establecimiento en el último dia del mismo; 3.° el movimiento de billetes en la caja de descuentos durante el propio tiempo; y 4.° el que en igual período hubieren

tenido las acciones. A este estado acompañará dicho funcionario las observaciones que estime oportunas para la conveniente resolucion.

R. O. de 16 de Diciembre de 1849. Mandando cesar en sus funciones á la junta directiva del departamento de emision, pago y amortizacion de billetes del Banco Español de San Fernando.

R. O. de 2 de Enero de 1850. Aprobando el acuerdo del Consejo de gobierno del Banco Español de San Fernando para la renovacion total de los billetes existentes.

R. O. de 2 de Enero de 1850. Mandando devolver al Banco Español de San Fernando las planchas, sellos y demas útiles depositados en la Direccion general de la deuda.

R. O. de 3 de Marzo de 1850. He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. E. de 26 de Febrero último, en que de acuerdo con el consejo de gobierno de ese establecimiento, manifiesta la conveniencia de que se modifiquen los artículos 241 y 244 del reglamento vigente, relativos el primero á que se conserven en la caja todos los efectos de valor que entran en el Banco, y el segundo sobre que en la seccion de reserva se custodien todos los efectos cobrables cuyo vencimiento sea mas largo que el de una semana contada desde el dia en que se reciben en el establecimiento.

En su vista, y teniendo presentes las razones en que V. E. se apoya, de conformidad con lo que propone, se ha servido mandar S. M. que los artículos 241 al 248 del reglamento del Banco, se sustituyan con los siguientes:

Art. 241. En la caja se reunen y custodian todos los caudales y efectos de valor que entran en el Banco, y por ella se hacen las entregas de los mismos para cubrir las obligaciones y pagos de toda especie que están á cargo del establecimiento. Esceptúanse de los efectos las letras á negociar y los pagarés y letras á cobrar, que se custodiarán en arcas ó armarios separados con el título de *Cartera del Banco*.

Tambien continuará separada la caja de emision y reembolso de billetes, creada en virtud de Real decreto de 8 de Setiembre de 1848.

Art. 242. La caja se dividirá en tres secciones; una de reserva, otra corriente, y la tercera de depósitos. En la primera se custodiarán los efectos de la deuda pública y cualesquiera otros sin vencimiento determinado de la propiedad del Banco, y así como los fondos sobrantes, despues de destinarse á la segunda los necesarios para el servicio corriente. En la seccion de depósitos se custodiarán todos los efectos de los que se constituyan en el Banco, ya sean judiciales, gubernativos, voluntarios, confidenciales ó en garantía. Cada una de las secciones de reserva y de depósitos tendrá cuatro llaves, que estarán en poder de gobernador, del subgobernador de descuentos, del secretario y del cajero.

Art. 243. La cartera del Banco se dividirá en dos secciones; una de reserva y otra corriente. En la primera se custodiarán los efectos sobre la plaza que no venzan en el mes corriente, y en la segunda los que venzan en él y las letras á negociar, cuyo plazo no esceda de tres meses. De esta última se pasarán como efectivo á la caja, el dia antes del vencimiento, todos los efectos á cobrar en la plaza, para que por ella se practiquen todas las diligencias de la cobranza. Los efectos de la seccion de reserva se custodiarán en arca ó armario de tres llaves, que estarán en poder del gobernador, del subgobernador de descuentos y del secretario, y de la corriente estarán bajo dos llaves que tendrán el subgobernador de descuentos y el secretario.

Art. 244. La caja de emision y reembolso de billetes se dividirá tambien en dos secciones; de reserva la una, con cuatro llaves que tendrán el gobernador, el subgobernador de emision, el secretario y el cajero particular de esta seccion: y corriente la otra, que estará á cargo de este último.

Art. 245. En unos mismos dias se ejecutará el arqueo ordinario de las diversas secciones de las cajas y de la cartera del Banco, sin perjuicio de los estraordinarios que puedan hacerse en cualesquiera de ellos.

Art. 246. En las secciones del despacho corriente de las cajas no habrá mas fondos que los que á juicio del gobernador se crean suficientes para los pagos ordinarios de una semana, contando con las entradas que durante esta deben verificarse.

Quedan suprimidos los artículos 244, 245 y 248 del reglamento vigente del Banco, y el 246 y 247 tomarán respectivamente los números 247 y 248.

R. O. de 3 de Julio de 1850. Las actuales acciones nominales del mismo se conviertan por otras definitivas con arreglo á lo prescrito en el art. 1.° de la ley de 4 de Mayo del año próximo pasado, por el cual se ordena que el capital de 200 millones de reales efectivos del Banco esté representado por 100,000 acciones trasferibles de á 2,000 reales vellon cada una; en el concepto de que á los accionistas cuyo capital no llegue á completar los 2,000 reales que en lo sucesivo ha de importar cada una de las acciones, deberán espedirseles resíduos por la cantidad que aquel represente.

R. O. de 30 de Enero de 1851. Autorizando al Sr. Ministro de Hacienda para presentar á la deliberacion de las Córtes el proyecto de ley de reorganizacion del Banco Español de San Fernando.

R. O. de 16 de Mayo de 1851. Disponiendo que se abone el interés de un 6 por 100 anual, cuando se aplace el cobro de los giros de negociacion que presenten en la tesorería de provincia los comisionados del Banco de San Fernando.

R. D. de 22 de Mayo de 1851. Teniendo en consideracion la urgente necesidad de proceder á la organizacion del consejo de gobierno del Banco Español de San Fernando, por no ser conforme á las bases de la ley de 4 de Mayo de 1849 la que tiene en la actualidad, segun los estatutos; y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, vengo en mandar que hasta la promulgacion de los nuevos, y sin perjuicio de lo que en ellos se establezca se observen las disposiciones siguientes:

Art. 1.° El consejo de gobierno se compondrá de doce consejeros, nombrados por la junta general de accionistas en escrutinio secreto y á mayoría absoluta de votos.

Art. 2.° El nombramiento del consejo de gobierno se efectuará en totalidad por la próxima junta general de accionistas que debe celebrarse en 31 de Mayo del presente año.

Art. 3.° Para ser consejero se requiere estar en libre posesion de 50 acciones del Banco tres meses antes de ser elegido para dicho cargo, durante el cual quedarán aquellas depositadas en la caja de depósitos del establecimiento.

Art. 4.° El cargo de consejero durará cuatro años: los que lo obtengan podrán ser reelegidos indefinidamente. La renovacion anual se verificará por cuartas partes y por suerte.

Art. 5.° La junta general de accionistas nombrará ademas en escrutinio separado y por mayoría absoluta de votos, seis consejeros supernumerarios para reemplazar las vacantes que ocurran. Al efecto serán llamados por el órden de su nombramiento, fijándose este por el del número de votos que hubiesen obtenido.

Art. 6.° Los consejeros supernumerarios deberán poseer con igual antelacion que los propietarios 50 acciones del Banco.

Art. 7.° En los casos de empate que ocurran en las votaciones se declararán nombrados los de mayor edad.

R. O. de 30 de Noviembre de 1851. Disponiendo que se admita indistintamente en metálico ó en papel del 3 por 100, el depósito que ha de hacerse en el Banco de S. Fernando por los que tomen parte en la subasta para la conduccion de efectos estancados.

Ley de 15 de Diciembre de 1851. Art. 1.° El Banco Español de S. Fernando se reorganizará por ahora con el capital de 120 millones de reales. Se autoriza al gobierno para que pueda conceder al Banco, á propuesta de este, que aumente su capital hasta los 200 millones que fijó la ley de 4 de Mayo de 1849, cuando las necesidades del comercio lo reclamen. La reduccion del capital se hará precisamente por la amortizacion de las acciones sobrantes; pero sin perjuicio de las responsabilidades del Banco contraidas bajo su capital anterior.

Art. 2.° La organizacion del Banco se determinará por los estatutos sobre las bases prescritas en la expresada ley de 1849, esceptuando la respectiva á la division en dos secciones de que trata el párrafo 2.° del artículo 16 de la misma ley.

Art. 3.° Será cargo especial del gobernador del Banco y de su consejo de gobierno, cuidar de que constantemente existan en caja metálico y valores de plazo fijo y fácil realizacion dentro del período de 90 dias, bastantes á cubrir sus débitos por billetes, depósitos y cuentas corrientes: la cantidad de metálico ha de ser siempre igual, por lo menos, á la tercera parte de los billetes en circulacion.

Art. 4.° Tambien será cargo especial del gobernador del Banco y de su consejo de gobierno, publicar en la *Gaceta* de los lunes un estado que manifieste el débito del establecimiento por billetes en circulacion, depósitos y cuentas corrientes y sus existencias, así en metálico ó barras de oro ó plata; como en valores corrientes de plazo fijo y probable realizacion dentro del período de 90 dias.

Art. 5.° Si antes de cumplirse los 25 años de la duracion del Banco quedase reducido su capital á la mitad, el gobierno propondrá á las Córtes las nuevas condiciones con que este establecimiento deba continuar, ó bien la disolucion y liquidacion de la sociedad que lo constituye.

Art. 6.° Para los casos de robo ó malversacion de los fondos del Banco, serán estos considerados como caudales públicos; aunque sin preferencia sobre los créditos que tengan á su favor, hipoteca tácita ó espresa, siempre que unos y otros sean anteriores á la época en que el autor del robo ó malversacion haya principiado á manejar caudales del establecimiento.

Art. 7.° El Banco tendrá la facultad de emitir billetes pagaderos á la vista, y al portador por una cantidad igual á la de su capital.

Art. 8.° El Banco tendrá un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deduccion de un 6 por 100 para pago del interés anual de su capital. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que llegue al límite prefijado, en cuyo caso se repartirán íntegramente á los accionistas los beneficios que se obtengan en las operaciones del Banco.

Art. 9.° Cuando las necesidades mercantiles de una plaza de comercio exigiesen la creacion de un Banco, ó el establecimiento de una sucursal del de S. Fernando, si este no se prestase á constituirla, el gobierno presentará á las Córtes el proyecto de ley que mas convenga á dicho fin, y á los intereses de la poblacion que lo demande.

Art. 10. Merecerán en todo caso el concepto de acreedores del Banco por depósito voluntario los que lo fueren por ser tenedores de sus billetes, ó por saldos de sus cuentas corrientes abiertas en el mismo establecimiento con el único objeto de conservar en él sus fondos y disponer de ellos de la manera que establecen ó establecieren los estatutos del Banco.

Art. 11. Quedan vigentes las disposiciones de la ley de 4 de Mayo de 1849 en cuanto no se opongan á las de la presente.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

R. O. de 18 de Diciembre de 1851. La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que sin pérdida de momento disponga V. E. se proceda á la formacion de los nuevos estatutos de ese establecimiento, con arreglo á la ley de 15 del corriente; siendo asimismo la voluntad de S. M. que mientras no recaiga sobre ellos la Real aprobacion no se haga novedad ni alteracion alguna en cuanto á los billetes que actualmente existen en circulacion, ni en la organizacion actual del mismo establecimiento.

Estatutos del Banco Español de San Fernan-

do de 18 de Febrero de 1852. Art. 1.° Conforme á lo dispuesto en el art. 1.° de la ley de 15 de Diciembre de 1851, se reorganizará el Banco Español de San Fernando con el capital de 129 millones de reales efectivos, el cual podrá aumentarse hasta 200 millones con Real autorizacion á propuesta del mismo Banco. El capital actual estará representado por 60,000 acciones de á 2,000 reales cada una: los aumentos se verificarán espidiéndose nuevas acciones de igual cantidad las cuales se emitirán por su valor representativo cuando menos, ó por el precio de cotizacion cuando esceda de la par.

Art. 2.° Las acciones del Banco estarán inscritas en doble registro á nombre de personas ó establecimientos determinados, y de ellas se espedirán á sus dueños estractos de inscripcion uniformes, que constituirán el título de su propiedad.

Art. 3.° Las acciones del Banco son enagenables por todos los medios que reconoce el derecho, cuando no se haya puesto en ellas embargo por providencia de autoridad competente.

Art. 4.° La transferencia de las acciones se verificará en virtud de declaracion que ante la administracion del Banco hará el dueño por sí mismo, ó por medio de un tercero que le represente con poder especial ó general para enagenar firmándola en el registro del Banco, con intervencion de agente de cambio ó corredor de número. Tambien puede hacerse la transferencia en virtud de escritura pública.

Art. 5.° El Banco podrá hacer el comercio de oro y plata, ademas de las operaciones que le señala el art. 13 de la ley de 4 de Mayo de 1849. Cualquiera otra operacion comercial ó industrial le está prohibida

Art. 6.° No podrá el Banco poseer mas bienes inmuebles que los precisos para su servicio. Le será permitido, no obstante, adquirir los que se le adjudiquen en pago de créditos que no pueda realizar con ventaja de otra manera, pero deberá proceder oportunamente á su enagenacion.

Art. 7.° Las letras y pagarés que el Banco descuente han de estar espedidas con las formalidades prescritas por las leyes, tener tres firmas de personas de conocido abono, una de ellas, cuando menos avecindada en Madrid, y un plazo que no esceda de noventa dias. Podrán, sin embargo, admitir aquellos efectos con dos firmas, siempre que lo acuerde por unanimidad la comision ejecutiva.

La administracion del Banco es árbitra de admitir ó negar el descuento de los efectos que se le presenten, sin que en ningun caso esté obligada á dar razon de sus decisiones.

Art. 8.° El Banco no hará préstamos sino á personas de conocida solvencia, ni por plazos que escedan de noventa dias, y solo podrá renovarlos por otros noventa. Sus garantías consistirán en pastas de oro ó plata, ó en efectos de la Deuda del Estado ó del Tesoro público con pago corriente de intereses.

En ningun caso podrá admitir el Banco en garantía sus spropias acciones, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 4 de Mayo de 1849, ni las de empresas industriales ó comerciales, ni los bienes inmuebles.

Art. 9.° El premio de los descuentos y préstamos se fijará mensualmente, ó en períodos mas breves, si así conviniese al Banco, pudiendo ser diferente en Madrid y las provincias, tambien entre los descuentos y préstamos.

Art. 10. Los efectos que se den en garantía de préstamos solo serán admitidos por un valor que no esceda de las cuatro quintas partes del precio corriente que tuvieren en el mercado, quedando obligados sus dueños á mejorar la garantía, si dicho precio bajase un 10 por 100.

El Banco podrá disponer la venta de estos efectos al tercer dia de haber requerido por simple aviso escrito al tomador del préstamo, para mejorar la garantía, si no lo hubiese verificado; al dia inmediato siguiente al del vencimiento del pagaré, sino hubiese sido satisfecho.

A estas ventas se procederá sin necesidad de providencia judicial, con intervencion de agente de cambio ó corredor de número, ó por otro medio oficial que se hallare establecido para la de los valores de que se trate.

Para que no haya obstáculos en estas enagenaciones, serán transferidos al Banco dichos efectos cuando consistan en inscripciones nominales, dándose no obstante por la Administracion á los interesados un resguardo en que se esprese este único y esclusivo objeto de la transferencia.

Si el producto de la garantía no alcanzase á cubrir íntegramente al Banco, procederá este por la diferencia contra el deudor, á quien por el contrario, será entregado el esceso si lo hubiese.

Art. 11. Queda prohibido al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente pertenecientes á persona determinada.

Art. 12. En las operaciones con el gobierno ó sus dependencias, recibirá el Banco valores á plazo que no esceda de noventa dias, y solo podrá admitirlos de mas largo vencimiento por sumas que no escedan nunca en totalidadde la mitad de su capital, y bajo la garantía de efectos fácilmente realizables, y en cantidad suficiente para cubrir sus desembolsos.

Art. 13. Los billetes que el Banco emita serán pagaderos en sus cajas de Madrid en las horas que fije el reglamento: solo serán reembolsables en las cajas de las provincias los que estas pongan en circulacion con la marca particular que se adopte para cada una de ellas.

Art. 14. La falsificacion de los billetes de Banco será perseguida de oficio como delito público y castigada con arreglo á las leyes. Podrá el Banco, no obstante, mostrarse parte cuando lo juzgue conveniente.

Art. 15. El fondo de reserva está destinado á suplir la cantidad que en los beneficios faltare para satisfacer el 6 por 100 señalado por la ley á los accionistas.

Este fondo será empleado, como los demas del Banco, en las operaciones corrientes.

Art. 16. En fin de Junio y Diciembre de cada año se formará balance general del haber y obligaciones del Banco para hacer la correspondiente distribucion de beneficios en vista de sus resultados.

Ant. 17. Cuando no hubiese en las operaciones del Banco beneficios líquidos de que deducir el todo ó parte del 6 por 100 señalado por la ley, y el fondo de reserva no bastare tampoco á satisfacerlo, se pagará á los accionistas el interés con arreglo á la cantidad disponible.

Art. 18. El gobierno y administracion del Banco estarán á cargo del gobernador, de dos subgobernadores y de doce consejeros, todos los cuales formarán el consejo de gobierno del establecimiento:

Art. 19. De nombramiento del consejo de gobierno, y con Real aprobacion, habrá un secretario, un interventor jefe de la contabilidad y un cajero.

El gobernador reune el doble carácter de jefe superior de la administracion del Banco y de representante del Estado para cuidar de que las operaciones del establecimiento se conformen con las leyes, estatutos y reglamentos. Sus atribuciones son:

1.ª Presidir la junta general de accionistas y el consejo de gobierno, y cuando lo tenga por conveniente, las comisiones que se formen de sus individuos, ya sean ordinarias ó estraordinarias.

2.ª Dirigir todo el servicio de la administracion conforme á los reglamentos y á los acuerdos del Consejo de gobierno.

3.ª Autorizar los contratos que se celebren á nombre del Banco, y ejercer tambien en su representacion todas las acciones judiciales y estrajudiciales que le competan.

4.ª Llevar toda la correspondencia del Banco, con facultad de hacerse sustituir por los subgobernadores en la parte de este encargo que tenga á bien conferirles.

5.ª Nombrar, con sujeccion al reglamento y á los acuerdos del consejo de gobierno, todos los empleados del Banco, escepto los jefes, y separarlos en la misma forma cuando incurran en faltas que hagan necesaria esta determinacion, dando en uno y otro caso cuenta al consejo de gobierno.

6.ª Proponer en el consejo de gobierno sugetos idóneos para las plazas de jefes de las oficinas, y suspenderlos tambien en el ejercicio de sus destinos, dando inmediatamente cuenta de esta providencia y de sus motivos al mismo consejo.

Art. 21. El gobernador suspenderá la ejecucion de los descuentos, préstamos ó cualesquiera otras operaciones acordadas por el Consejo ó por comision en que haya delegado sus facultades cuando no las encuentre arregladas á las leyes, estatutos ó reglamentos del Banco, haciendo desde luego las observaciones convenientes al consejo. Si este no obstante acordase que se lleve á efecto la operacion, el gobernador podrá todavía suspenderla, consultando sobre ello inmediatamente al Ministro de Hacienda.

Art. 22. No podrá el gobernador disponer giro, descuento, préstamo ni pago de ninguna especie que no esté autorizado por el consejo de gobierno ó por comision á quien corresponda su acuerdo.

Art. 23. Tampoco podrá presentar al descuento en el Banco efecto alguno con su firma, tomar de él dinero ú otros valores á préstamo, ni dar en estos su garantía personal. Esta prohibicion es estensiva á los subgobernadores.

Art. 24. Estará obligado á dar conocimiento al consejo de gobierno de todas las operaciones de la administracion. De las reservadas en virtud de acuerdo del consejo de gobierno, solo se dará cuenta despues de su terminacion.

Art. 25. Asistirá diariamente al Banco, y no podrá ausentarse de Madrid sin Real licencia.

Art. 26. Los subgobernadores serán nombrados por S. M. á propuesta en terna del consejo de gobierno con los títulos de primero y segundo, y por su órden sustituirán al gobernador cuando este no concurra á los actos en que deba ejercer sus atribuciones.

El gobernador señalará las que haya de desempeñar ordinariamente cada uno de los subgobernadores, distribuyéndose entre ellos el servicio que no tenga por conveniente reservarse.

Art. 27. El gobernador tendrá voz y voto, y decidirá en los empates en el consejo y comisiones, sobre los asuntos que no contengan una censura de sus actos.

En el caso de empate en la comision ejecutiva, se volverá á tratar del asunto en otra sesion con asistencia del suplente.

Art. 28. Los subgobernadores, para entrar en la posesion de sus cargos, deberán depositar préviamente en la caja del Banco, cincuenta acciones del mismo inscritas á su nombre, que no les serán devueltas hasta que cesen en el desempeño de sus destinos.

Art. 29. El sueldo del gobernador será de 100,000 rs., y el de los subgobernadores de 50,000 cada uno. Estos sueldos se satisfarán de los fondos del establecimiento.

Art. 30. Para ser consejero del Banco es indispensable estar domiciliado en Madrid, tener la edad de 25 años cumplidos, ó la habilitacion legal para contratar y quedar obligado, y poseer en propiedad tres meses antes de la eleccion cincuenta acciones del establecimiento, las cuales han de estar en él depositadas durante el desempeño de aquel cargo.

Art. 31. No pueden ser consejeros del Banco, ademas de los estranjeros escluidos por el artículo 9.° de la ley de 4 de Mayo de 1849, los que se hallen declarados en quiebra; los que hayan hecho suspension de pagos hasta que fueren rehabilitados; los que hubiesen sido condenados á una pena aflictiva, y los que estén en descubierto con el mismo establecimiento por obligaciones vencidas.

Art. 32. No podrán pertenecer al consejo de gobierno del Banco á un mismo tiempo las personas que tengan sociedad de interés, ni las que sean parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 33. Cuatro de los doce consejeros han de ser precisamente comerciantes.

Art. 34. El cargo de consejero durará cuatro años, pudiendo ser reelegidos los que le obtengan. La renovacion se hará por cuartas partes.

Art. 35. No se dará posesion á los consejeros elegidos por la junta general de accionistas sin haber obtenido antes la Real confirmacion de su nombramiento.

Art. 36. Los consejeros tendrán derecho, por su asistencia á las sesiones del consejo, á una remuneracion que fijará el reglamento del Banco.

Art. 37. Para reemplazar las vacantes de consejeros serán elegidos en cada reunion ordinaria de la junta general cuatro supernumerarios adornados de las mismas circunstancias que los propietarios, debiendo tambien este nombramiento obtener Real confirmacion.

Art. 38. Son atribuciones del consejo de gobierno:

1.ª Determinar el órden y la forma con que han de llevarse los registros de acciones y de transferencias y de todos los libros de cuentas del establecimiento.

2.ª Fijar con arreglo á las leyes la suma y número de billetes que deban emitirse, su tipo y circunstancias.

3.ª Señalar la cantidad que haya de emplearse en descuentos y préstamos, y el premio y circunstancias que en ellos haya de exigirse.

4.ª Acordar que se proponga al gobierno el establecimiento de cajas subalternas en los puntos en que convengan al interés público y al Banco, y determinar el número y las circunstancias de los individuos que han de componer su administracion, y los fondos y billetes que á cada una hayan de destinarse.

5.ª Enterarse de las operaciones de la administracion, del movimiento de fondos y situacion del Banco en todas sus dependencias.

6.ª Examinar cada seis meses el balance que debe formarse de las cuentas del Banco, y acordar la distribucion de los beneficios líquidos entre los accionistas y el fondo de reserva segun corresponda.

7.ª Vigilar sobre el cumplimiento de los estatutos y reglamentos del Banco, y de los acuerdos del mismo consejo, y adoptar las medidas convenientes para la mas fácil y pronta ejecucion de sus disposiciones.

8.ª Fijar el número, clases y sueldos de los empleados del Banco de nombramiento del gobernador, y acordar la propuesta de los que han de ocupar las plazas para que se exija Real aprobacion.

9.ª Acordar la convocacion de la junta general de accionistas para su sesion ordinaria, y para las estraordinarias en los casos previstos por los estatutos.

10. Nombrar los comisionados y corrresponsales del Banco en las provincias y en el estranjero.

11. Aprobar la memoria que formará la administracion, y la cuenta general de operaciones que ha de presentarse anualmeute á la referida junta general ordinaria.

12. Presentar á la misma junta las proposiciones y observaciones que juzgue convenientes; examinar las que hagan sus individuos en beneficio del Banco, y manifestar su dictámen acerca de ellas.

13. Acordar la propuesta al gobierno de las modificaciones ó reformas que convengan hacer en el reglamento, y las demas disposiciones que exijan el mejor servicio y crédito del Banco.

Art. 39. El consejo celebrará sesiones ordinarias semanales en el dia que el mismo señale, y ademas las estrrordinarias que exija el despacho de asuntos graves ó urgentes. Estas últimas serán acordadas por el mismo consejo, ó convocadas por el gobernador.

Art. 2.° El consejo se dividirá en tres comisiones permanentes, que se denominarán:

1.ª Ejecutiva.

2.ª De administraciou.

3.ª De intervencion.

Art. 41. La comision ejecutiva se compondrá de tres individuos elegidos por el consejo, de los cuales se renovará uno cada tres meses, pudiendo no obstante ser todos reelegidos indefinidamente. Será ademas elegido un suplente para reemplazar á cualquiera de los tres que faltare por ausencia, enfermedad ú otro motivo. Las otras dos comisiones constarán tambien cada una de cuatro individuos, que se renovarán por turno, uno en cada mes.

Art. 42. A la comision ejecutiva corresponde el exámen y admision de todos los documentos que se presenten al descuento, y el acuerdo de todos los préstamos, convenios y demas operaciones que deban producir salida ó movimiento de fondos ó de otros valores del Banco.

El consejo determinará los límites dentro de los cuales han de llevarse á efecto desde luego los acuerdos de la comision ejecutiva y los que no deban cumplirse sin la aprobacion del mismo consejo.

Art. 43. La comision de administracion conocerá de todo lo relativo al órden y servicio de las oficinas, confeccion de billetes y gastos del establecimiento.

Art. 44. La comision de intervencion tendrá á su cargo la vigilancia sobre el método y puntualidad con que deben llevarse todas las cuentas del Banco, y sobre la custodia de los fondos y demas valores que en él hubiere.

Art. 45. El consejo de gobierno podrá acordar ademas de la formacion de comisiones especiales para entender en negocios que no correspondan al conocimiento de las permanentes.

Art. 46. Las comisiones serán oidas precisamente en todos los asuntos sobre que haya de deliberar el consejo, escepto los que este califique de urgentes. Tambien deberán dar su dictámen desde luego sobre las proposiciones ó negocios que el gobernador sometiere á su exámen; y podrán ademas tomar la iniciativa en la propuesta de las disposiciones que convenga adoptar en los ramos de que respectivamente están encargadas.

Art. 47. Los accionistas estarán representados en una junta general, que se formará de los 150 que reunan mayor número de acciones y los que tengan un número igual al que posea el que tenga menos entre los 150 expresados.

Las acciones habrán de estar inscritas ó pasadas á su favor tres meses antes de la celebracion de la junta.

Art. 48. El derecho de asistencia á la junta general no puede delegarse, y solo las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos podrán concurrir por medio de sus representantes legítimos. Las viudas y solteras podrán nombrar al efecto apoderados especiales.

Art. 49. Cada individuo de la junta general solo tendrá un voto, cualquiera que sea el número de las acciones que posea.

Art. 50. Las sesiones ordinarias de la junta general, se verificarán en la primera mitad del mes de Marzo de cada año, debiendo anunciarse antes del 1.° de Febrero en la *Gaceta* de Madrid el dia señalado para su reunion. Las sesiones no podrán durar mas de cuatro dias sin Real autorizacion.

Art. 51. Al exámen y aprobacion de la junta general se someterán las operaciones del Banco y la cuenta de sus gastos, segun resulten del balance, libros y documentos que le justifiquen.

Art. 52. La junta general nombrará los individos que han de componer el consejo de gobierno del Banco, y resolverá sobre las proposiciones que el mismo consejo ó los demas accionistas presenten relativas al mejor órden y prosperidad del establecimiento, en conformidad con sus estatutos.

Art. 53. Será convocada extraordinariamente la junta general, con Real aprobacion, cuando el consejo de gobierno lo estime necesario para la resolucion de un negocio grave.

Art. 54. Será acordada tambien por la junta general en sesion ordinaria toda propuesta de aumento de capital del Banco, en los casos que deba hacerse, con arreglo al artículo 1.° de la ley de 15 de Diciembre de 1851.

Art. 55. Las cajas subalternas que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.° de la ley de 4 de Mayo de 1849, se *creen* en las provincias, llevarán el nombre de sucursales del Banco Español de S. Fernando, con designacion cada una del punto donde se establezca.

Art. 56. Para la instalacion de cada sucursal se expedirá un Real decreto á peticion del consejo de gobierno del Banco.

Art. 57. Las sucursales formarán parte del Banco, el cual responderá con todos sus fondos de las obligaciones que contraigan.

Art. 58. Los accionistas del Banco podrán domiciliar sus acciones en las sucursales, y trasladarlas despues al registro del Banco central segun les convenga. Las acciones inscritas en el registro de una sucursal serán transferibles en ella con las mismas formalidades que para el Banco central quedan establecidas.

Art. 59. Las sucursales no podrán ocuparse de mas operaciones que las permitidas al Banco.

Art. 60. Las sucursales no tendrán estre sí otras relaciones que las que espresamente determine el consejo de gobierno del Banco.

Art. 61. No podrán tampoco emitir otros billetes que los que se remitan por el Banco central con la marca particular que ha de distinguir los que en cada una se domicilien.

Art. 62. La administracion de cada sucursal se compondrá de un director y un número de administradores que fijará el consejo de gobierno del Banco, segun la importancia de las operaciones á que haya de atender, no debiendo, sin embargo, bajar de cuatro ni esceder de ocho. El mismo consejo señalará tambien el número, clases y sueldos de los empleados necesarios para el servicio de las sucursales.

Art. 63. El nombramiento del director será del gobierno á propuesta en terna del consejo del Banco.

El mismo consejo nombrará los administradores, á propuesta en terna de la junta de accionistas de la sucursal, si hubiese el número suficiente para constituirla con arreglo al art. 70, ó libremente y sin sujecion á propuesta cuando aquella junta no existiese.

Art. 64. El cargo de directo y el de los administradores durará tres años; pero uno y otros podrán continuar con nuevo nombramiento.

Art. 65. El director y los administradores han de ser propietarios, el primero de 30 acciones del Banco, y cada uno de los segundos de 20, que tendrán depositadas en la caja central del establecimiento mientras desempeñen sus respectivos destinos.

Art. 66. El director es el jefe de la administracion de la sucursal, y en tal concepto autorizará todas sus operaciones; la representará así en juicio como fuera de él; llevará la correspondencia, y cumplirá las órdenes que el gobernador del Banco le comunique. En su ausencia ó vacante será sustituido por el administrador que con este fin tenga designado el consejo de gobierno, y en su defecto por el primer nombrado.

Art. 67. Los administradores formarán el consejo de administracion de la sucursal, cuyo acuerdo será necesario en todos los asuntos que el reglamento y las disposiciones de la administracion central sometan á su intervencion.

Art. 68. El consejo de administracion se reunirá una vez cuando menos cada quince dias, á fin de enterarse de todas las operaciones ejecutadas, y acordar las disposiciones necesarias para continuarlas, estenderlas ó modificarlas.

Art. 69. Los administradores nombrarán una comision ejecutiva compuesta de dos de sus individuos, que se relevarán uno cada tres meses, el cual tendrá en la sucursal las atribuciones señaladas á la misma comision del Banco central.

Art. 70. Cuando en el registro particular de una sucursal se hallasen inscritos 30 ó mas accionistas, los 20 que lo fueren por mayor cantidad formarán junta, que bajo la presidencia del director se reunirá ordinariamente en el dia del mes de Febrero de cada año, que el gobernador del Banco señale. Esta reunion solo durará tres dias, y en ellos examinará la junta el balance libros y resúmen de operaciones del año anterior, con facultad de censurar las que no hallase arregladas á los estatutos y reglamentos, ó que hayan inferido perjuicios indebidos al Banco. Tambien formará la propuesta en terna de las personas que hayan de reemplazar á los administradores que cesen en su cargo.

El consejo de gobierno del Banco podrá disponer la reunion estraordinaria de la junta de ac-

cionistas de cada sucursal para ocuparse de algun asunto grave.

Art. 71. Los jefes y consejeros del Banco y los directores y administradores de sus sucursales, serán responsables al Banco, cada uno segun las atribuciones que les están señaladas, de las operaciones que ejecuten ó autoricen fuera de las permitidas por las leyes y estatutos del Banco.

Art. 72. El Banco establecerá una caja de pensiones en favor de sus empleados y de las viudas é hijos huérfanos de estos, dotándola por medio de un descuento en los sueldos de los mismos empleados, y con la subvencion que la junta general acordará en cada año.

Art. 73. Para toda alteracion de estos estatutos, segun lo exija la mejor y mas facil ejecucion de las leyes orgánicas del Banco, deberá preceder acuerdo de la junta general de accionistas, tomado por las dos terceras partes de votos de los individuos que á ella concurran, y ser oido en su razon el Consejo Real.

Art. 74. El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente al cumplimiento del presente decreto.

R. O. de 18 de Febrero de 1852. 1.° Se declara constituido el Banco con el capital de 120 millones de reales, que le señala la ley de 15 de Diciembre último, deducidos ya los 80 millones de reales en acciones del mismo establemiento, que desde luego procederá su administracion á amortizar.

2.° Para cubrir los quebrantos que puedan sufrir los créditos vencidos ó en litigio que en la actualidad posee el Banco, mantendrá este, mientras aquellos existan como parte del capital, una reserva proporcionada de valores corrientes, á la cual se aplicará la cantidad que sobrare en los beneficios, despues de satisfecho á los accionistas el 6 por 100 que como interés anual del importe de sus acciones señala el art. 7.° de la ley de 4 de Mayo de 1849.

3.° Continuará el Consejo de gobierno del Banco con la facultad que por el art. 6.° del Real decreto de 7 de Diciembre de 1840 se le concedió para hacer transacciones ó acomodamientos con sus deudores por las obligaciones que hoy están vencidas, sin perjuicio de lo que sobre este punto pueda acordar la junta general de accionistas, y en todo caso dando cuenta á este Ministerio en la forma y con el objeto que en dicho artículo se previene.

4.° Continuará sin necesidad de nuevo Real nombramiento el actual gobernador del Banco, tambien continuarán los dos subgobernadores, quedando de primero el mas antiguo; pero necesitarán para adquirir el derecho de votar en el Consejo de gobierno y en las comisiones á que asistan, sin sustituir al gobernador, depositar el número de acciones de su propiedad que se les señala por el art. 28 de los nuevos estatutos.

5.° No haciéndose en los nuevos estatutos alteracion sustancial sobre el modo de constituir el consejo de gobierno del Banco dispuesto por el Real decreto de 22 de Mayo de 1851, se considerará como constituido con arreglo á los mismos el actual consejo elegido por la última junta general de accionistas, debiendo únicamente elegirse en la próxima la cuarta parte de los individuos de aquel á quienes toque salir por suerte.

6.° Habiendo cesado el motivo que hizo suspender la convocacion de la junta general para el 1.° de Marzo próximo, se procederá desde luego á convocarla para uno de los dias del mes de Abril tambien próximo, que el consejo de gobierno considere mas oportuno señalar; en el concepto de que aquella debe ya componerse del modo que prescriben los nuevos estatutos.

7.° Debiendo completar la reorganizacion del Banco el reglamento que ha de formarse con arreglo á los nuevos estatutos, dispondrá V. E. que inmediatamente, y sin levantar mano se forme; y aprobado que sea por el consejo de gobierno, se remita á este Ministerio para que despues de examinado, lo sea tambien por S. M.

8.° Desde el próximo lunes empezará el Banco á publicar el estado semanal de situacion prevenido en el art. 4.° de la ley de 15 de Diciembre último; pero en igual forma por ahora y mientras no se fije definitivamente por el reglamento ó la que al efecto haya de dársele, que el que con la esposicion fecha 16 del actual, ha remitido V. E. á este Ministerio, cuyos documentos es la voluntad de S. M. se inserten en la *Gaceta*.

Esposicion y estado que se citan en el art. 8.° de la Real órden que antecede. Banco Español de San Fernando. Excmo. Señor: enterado V. E. por mis anteriores comunicaciones de la marcha constantemente progresiva que ha seguido el Banco Español de San Fernando hácia una situacion en que desapareciesen todos los obstáculos que embarazaban su definitiva organizacion, solo falta, para que esta se verifique, la real aprobacion de los estatutos ya presentados, y el reconocimiento del capital, con que segun la ley de 15 de Diciembre último debe constituirse este establecimiento.

El estado que tengo la honra de dirijir á V. E. adjunto, presenta el activo y pasivo del Banco en el sábado de la última semana, segun la práctica establecida para conocimiento del consejo de gobierno, y que en lo sucesivo habrá de continuarse para el del público. Su forma no pudiera estenderse á mayor número de partidas sin riesgo de inducir á faltas ó inexactas apreciaciones sobre los objetos mismos que se tratase de esclarecer; y tal ha sido sin duda el inconveniente que la ley de 15 de Diciembre último ha querido evitar, limitando por su art. 4.° el estado semanal que el Banco debe publicar, á la manifestacion de sus débitos por billetes en circulacion, depósitos y cuentas corrientes, y sus existencias, así en metálico y barras de oro ó plata, como en valores corrientes de plazo fijo y probable realizacion dentro del período de noventa dias. Ahora el estado debia comprender tambien los débitos por capital y beneficios, igualmente que los valores que á estas obligaciones interiores del Banco, y por su naturaleza no exigibles, deben hacer frente. Así se ha hecho, y los resultados que desde luego aparecen, son: que ascendiendo las obligaciones de la primera clase á 236.181,855 reales y 7 maravedís, y á 255.337,938 reales y 11 maravedís las existencias en metálico y valores corrientes, hay en esta última suma un sobrante de reales vellon 19.156,083 y 4 maravedís aplicable al capital, el cual se completa con todos los demas valores y créditos que el Banco posee.

Entre estos últimos los hay que están vencidos, como ya se manifiesta en el estado, y cuya realizacion, pendiente en su mayor parte de la accion de los tribunales, ocasionará algunas pérdidas en el Banco; pero á su reparacion está destinada principalmente la partida 58.452,278 reales 18 maravedís que se señala en el pasivo, bajo el título de *Sobrante en reserva*, y que se considera suficiente para llenar aquel objeto. Todavía por mayor seguridad el consejo de gobierno está resuelto á mantener esa reserva, aplicando á ella todo el sobrante de beneficios que resulte despues de satisfacer á los accionistas el 6 por 100 del importe de sus acciones durante el tiempo que se tarde en reemplazar los espresados créditos con otros mas disponibles, término á que debe llegarse, con tanta mayor brevedad, cuanto que á la accion simultánea de los dos diferentes medios que se emplean para alcanzarle, se añade la eficácia con que naturalmente ha de obrar la administracion del Banco en interés mismo de los accionistas.

Fuera sin duda mas ventajosa la situacion del Banco si todos los valores que constituyen hoy su capital reunieran las mismas condiciones exigibles; pero nadie podia esperar que á semejante estado llegara en breve plazo un establecimiento que á un mismo tiempo hubo de sufrir las consecuencias de los graves errores y exageraciones que señalan una época lamentable en nuestras operaciones de crédito, y las mas funestas de la crísis política y comercial mas general y profunda que acaso se ha conocido, y en la cual hubieran sucumbido la mayor parte de los Bancos de Europa, si no hubiesen sido auxiliados por medios heróicos que nuestras ideas y costumbres rechazaron. El Banco de San Fernando, obligado á realizar á todo trance sus créditos, en vez de acudir como otros con recursos ficticios, es verdad, pero no por esto ineficaces, al auxilio del comercio y de los particulares, se vió tambien en la precision de agravar el conflicto de sus deudores, á riesgo de participar de los quebrantos que todos sufrian. Fué, no obstante, indispensable moderar los procedimientos de la cobranza, y á esta conducta circunspecta debe principalmente el Banco las ventajas que ha obtenido, así como ella será tambien la que acabe con los restos que aun quedan de aquella época aciaga.

Entretanto es ya de la mayor urgencia la completa reorganizacion del Banco para dar á sus operaciones la seguridad, desarrollo y sencillez que mas el interés público que el particular de los accionistas reclama, y hasta para acelerar el momento de suprimir en sus cuentas y estados una denominacion, que si por el hecho que significa no es nueva en los Bancos, ni en los demas establecimientos mercantiles y de crédito de todas clases, escita sin embargo viva y naturalmente la solicitud de cuantos en ellos se interesan por verla desaparecer.

De manera ninguna puede creerse que la palabra de reales efectivos de que se usa en la ley de 4 de Mayo de 1849 al señalar el capital del Banco, escluya de este unos créditos que, si bien pueden sufrir bajas en su realizacion, tienen para cubrirlas suplementos tan importantes como los que quedan anotados. Si aquella palabra hubiera de entenderse en un sentido puramente material, fuera necesario escluir toda clase de créditos, porque ninguno de los que los Bancos admitan á descuento, dejan de prestarse á apreciaciones mas ó menos fundadas sobre el valor de las firmas, y fuera necesario en último resultado poner al Banco en liquidacion, y reducir todas sus operaciones á la única de convertir en metálico todo su activo, operacion de todo punto imposible, y mas que imposible perturbadora de los intereses mismos que se intentasen erradamente proteger. El Banco de San Fernando no es un establecimiento que va á continuarse de nuevo: los elementos de su existencia están hace mucho tiempo enlazados hasta con los intereses generales del pais, y de absoluta necesidad es por consiguiente aceptarlos por el valor que les corresponda en una estimacion prudencial, única que en estos casos puede hacerse.

Superabundantemente cubiertas las obligaciones exigibles del Banco con valores de la mejor calidad, y contándose entre ellos una existencia en metálico á todas luces escesiva, como que con ella hoy la emision de billetes no aumenta los medios de circulacion mas que en reales vellon 22.929,048 28 maravedís, y no hallándose motivo fundado para temer que los demas valores y créditos con sus suplementos dejen de completar satisfactoriamente el capital de 120 millones de reales efectivos, no puedo por mi parte vacilar en proponer á V. E. que se sirva inclinar el ánimo de S. M. á que, al mismo tiempo que se digne aprobar los nuevos estatutos del Banco, se digne tambien declarar constituido este establecimiento con arreglo á la ley de 15 de Diciembre ya citada.

V. E. no obstante con su superior ilustracion se servirá acordar con S. M. lo mas acertado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1852.—Excmo. Sr.—Ramon Santillan.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

SITUACION EN 14 DE FEBRERO DE 1852.

Activo.

	Rs. vn.
Metálico en las dos cajas....	77.070,951 6
En poder de comisionados...	20.281,468 6
Cartera: efectos corrientes..	157.985,518 33
Cartera: créditos vencidos..	88.060,118 21
Efectos de la deuda del Estado.	24.153,509 15
Propiedades del Banco.....	8.686,448 10
Diversos.....	38.396,119 2
Reales vellon...	414.634,133 25

Pasivo.

Capital.....	120.000,000
Billetes en circulacion.....	100.000,000
Depósitos de todas clases....	61.346,716 15
Cuentas corrientes.....	73.438,279 22
Dividendos atrasados.....	1.396,859 4
Sobrante en reserva.....	58.452,278 18
Reales vellon..	414.634,133 25

Madrid 16 de Febrero de 1852.—El gobernador, Ramon Santillan.

R. O. de 6 de Mayo de 1852. La Reina ha tenido á bien aprobar las bases convenidas por V. S. con el Banco Español de San Fernando para el anticipo que, por virtud de las conferencias habidas con su junta de gobierno, ha ofrecido verificar dicho establecimiento al Tesoro de los fondos necesarios á cubrir el pago del semestre de la Deuda interior y esterior del 3 por 100 que vence en fin de Junio próximo, y el de los intereses de la Deuda diferida respectivos al mismo semestre, mandando que se lleve á efecto dicha operacion bajo las condiciones siguientes:

1.ª El Banco pondrá á disposicion de la Direccion general del Tesoro, para que por la misma pueda pasarse á la de la Deuda del Estado, la cantidad de 73 millones de reales en esta forma: el dia 15 de Junio próximo 28 millones de reales en letras sobre Paris y Lóndres, á los plazos que el Tesoro le designe, con destino al pago de la Deuda esterior: el dia 1.° de Julio inmediato 22 millones y medio de reales en efectivo para el pago de la Deuda interior, y el dia 1.° de Agosto siguiente otros 22 millones y medio de reales, tambien en metálico y con igual destino.

2.ª Los cambios de las cantidades que el Banco entregue sobre París y Lóndres se fijarán de conformidad entre dicho establecimiento y el Tesoro, el dia 10 de Junio próximo.

3.ª La anticipacion de fondos que el Banco verifica se entenderá por el término de 90 dias y con interés á razon de 6 por 100 al año.

4.ª El Tesoro abonará ademas al Banco medio por ciento de comision en las cantidades que facilite sobre el estranjero, y 1/4 por 100 sobre las que entregue en metálico en esta córte.

5.ª En pago del capital que el Banco anticipa y de las comisiones anteriormente mencionadas, que todo asciende á la suma de 73.252,500 reales vellon, se entregará por el Tesoro al Banco el dia 1.° de Julio de este año igual cantidad en billetes del Tesoro, vencederos en fin de Setiembre próximo, que el Banco recibirá á la par.

6.ª Si en 1.° de Julio no tuviese el Tesoro confeccionada la cantidad de billetes necesarios para cubrir la que queda especificada, espedirá pagarés con el mismo interés de 6 por 100 anual al plazo de 90 dias, y á la órden del Banco, los cuales serán cangeables por igual suma de billetes en el momento que el Tesoro pueda facilitarlos.

R. O. de 12 de Junio de 1852. Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha de ayer, dando cuenta á este Ministerio de que en la conferencia habida en 10 del actual con la comision nombrada por la junta de gobierno del Banco Español de San Fernando, para fijar, de acuerdo con esa Direccion, y en conformidad á la condicion segunda del convenio celebrado en 6 de Mayo último, los cambios que han de regir respecto de las cantidades que entregue aquel establecimiento en letras sobre París y Lóndres, con destino al pago del semestre de la Deuda esterior al 3 por 100, que vence en fin del mes actual, se ha convenido en que sean aquellos los de 5 francos 22 céntimos por peso fuerte sobre París, y 48 dineros esterlines 80 céntimos, tambien por peso fuerte, sobre Lóndres, ha tenido á bien S. M. aprobar los referidos cambios, mandando al propio tiempo que se publique esta resolucion en la *Gaceta* como complemento del citado convenio con el Banco, inserto en el número del mismo periódico correspondiente al dia 13 de Mayo próximo pasado.

R. O. de 7 de Junio de 1853. Aprobando, bajo las bases que se espresan, la proposicion del Banco de San Fernando, para la anticipacion de los fondos necesarios á cubrir los intereses de la Deuda del Estado, correspondientes al primer semestre de este año.

R. O. de 22 de Agosto de 1853. Se aprueba la nueva redaccion propuesta para el art. 253 del reglamento de organizacion y operaciones del Banco en los términos siguientes:

«Por los depósitos de alhajas y objetos preciosos se abonará al Banco por cada seis meses un cuartillo de real por mil sobre el valor de los mismos cuando el depósito esceda de ochenta mil reales, y veinte reales por semestre cuando no llegue á dicha cantidad. Aun cuando el depósito se retire antes de los seis meses, se pagará el premio de custodia mencionado al tiempo de retirarse aquel.»

Ley de 28 de Enero de 1856. Art. 1.° El Banco Español de San Fernando tomará en lo sucesivo el nombre de *Banco de España*.

Su duracion será la de veinticinco años, á contar desde la fecha de la presente ley.

Art. 2.° Los Bancos de Barcelona y Cádiz continuarán funcionando hasta el término de su concesion.

Art. 3.° El Banco de España establecerá en el término de un año sucursales en Alicante, Bilbao, Coruña, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, sin perjuicio de que sin necesidad de esperar á la terminacion del año, puedan establecerse Bancos particulares en los puntos que acaban de indicarse y demas, con los mismos privilegios que la presente ley concede al de España.

Art. 4.° En cada localidad, solo podrá crearse un establecimiento de emision, bien sea Banco particular, bien sucursal del de España.

Trascurridos tres meses desde la publicacion de esta ley, sin que se haya solicitado autorizacion para crear Banco particular en alguna ó algunas de las capitales mencionadas en el artículo 3.°, el Banco de España optará por establecer ó no sucursal.

Art. 5.° Toda concesion de Banco caducará á los tres meses de su fecha, si no se hubiese realizado su establecimiento.

Art. 6.° El gobierno, conciliando los intereses respectivos de los Bancos de Barcelona y Cádiz, dispondrá el aumento del capital efectivo de los mismos cuando lo juzgue oportuno y considere conveniente por efecto de las necesidades públicas, sin pasar nunca de la suma del capital nominal de dichos establecimientos.

Art. 7.° Las acciones del Banco de España, y las que se emitan para la creacion de otros en virtud de la presente ley serán de 2,000 reales cada una.

El capital de las acciones de los Bancos será efectivo en todos los casos, y queda por consiguiente prohibida la creacion de acciones de valor nominal, esceptuándose de esta disposicion los Bancos de Barcelona y Cádiz, cuyas acciones conservarán sus actuales condiciones, hasta que puedan ser convertidas en acciones definitivas.

Art. 8.° Las concesiones para la creacion de Bancos se harán por Reales decretos, acordados en Consejo de Ministros, prévia la oportuna informacion y despues de oido el Tribunal contencioso-administrativo ó el que hiciere sus veces, publicando los estatutos y reglamentos, despues de aprobados, en la *Gaceta* del gobierno;

Art. 9.° El Banco de España, los de Cádiz y Barcelona, y los que se constituyan en la Península é Islas adyacentes, en virtud de la presente ley quedan facultados para emitir una suma de billetes al portador igual al triple de su capital efectivo, teniendo la obligacion de conservar en metálico en sus cajas la tercera parte, cuando menos, del importe de los billetes emitidos.

Art. 10. No podrán emitirse billetes menores de 100 rs. ni mayores de 4,000.

Art. 11. Los accionistas de los Bancos solo responderán del importe de sus acciones respectivas.

Art. 12. Los estranjeros pueden ser accionistas de los Bancos, pero no obtendrán cargo de su administracion si no se hallan domiciliados en el reino y tienen ademas carta de naturalizacion con arreglo á las leyes.

Art. 13. Los fondos pertenecientes á estranjeros que existan en los Bancos, no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus respectivas naciones.

Art. 14. Los Bancos se ocuparán en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el gobierno y sus dependencias competentemente autorizadas, sin que quede nunca en descubierto.

Art. 15. No podrán los Bancos hacer préstamos bajo la garantía de sus propias acciones. Tampoco podrán negociar en efectos públicos.

Art. 16. El premio, condiciones y garantías de las operaciones espresadas en el art. 14 de esta ley, se fijarán en conformidad con lo que prevengan los estatutos y reglamentos de los Bancos.

Art. 17. El Banco de España, los de Cádiz y Barcelona, y los que se creen en la Península é Islas adyacentes, no podrán anticipar al Tesoro, sin garantías sólidas y de fácil realizacion, una suma mayor qne la de su capital efectivo.

Art. 18. El gobierno de S. M. nombrará un gobernador para el Banco de España y los comisarios régios de los de Cádiz, Barcelona y demas que se creen en puntos en que no existan sucursales del Banco de España.

Art. 19. Las juntas generales de accionistas de los Bancos, nombrarán los consejos de gobierno ó de administracion de los mismos. Estos por medio de comisiones de su seno, tendrán todas las atribuciones necesarias para garantir eficazmente los intereses de los accionistas, de tal modo que ninguna operacion se haga sin su consentimiento.

Art. 20. Será cargo especial del gobernador del Banco de España, comisarios régios de los demas establecidos, ó que se establecieren, y de los consejos de gobierno y de administracion de los mismos, cuidar de que constantemente existan en caja y cartera, metálico y valores realizables, cuyo plazo no esceda de 90 dias, bastantes á cubrir sus débitos por billetes, cuentas corrientes y depósitos.

Art. 21. Todos los Bancos de emision estarán obligados á publicar mensualmente y bajo su responsabilidad, en la *Gaceta* del Gobierno el estado de su situacion, en la forma prescrita por el Ministerio de Hacienda.

Art. 22. Si antes de cumplirse el término de la concesion de un Banco quedase reducido su capital á la mitad, el gobierno propondrá á las Córtes las nuevas condiciones con que deba continuar, ó bien la disolucion ó liquidacion del mismo.

Art. 23. Merecerán en todo caso el concepto de acreedores de los Bancos por depósitos voluntarios, los tenedores de sus billetes, y los que lo fuesen por saldo de cuenta corriente con los mismos establecimientos.

Art. 24. Los Bancos tendrán un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deduccion del interés anual del capital, que en ningun caso excederá de 6 por 100. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses, se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que este se complete, en cuyo caso, se repartirán aquellos íntegros á los mismos.

Art. 25. Quedan vigentes las leyes de 4 de Mayo de 1849, y 15 de Diciembre de 1851 relativas al Banco de S. Fernando, y los Reales decretos de 1.° de Mayo de 1844, 25 de Julio de 1847 y modificaciones sucesivas concernientes á los Bancos de Barcelona y Cádiz, en cuanto no se oponga á la presente ley.

Circ. de la Direc. gen. de la Hac. de 13 de Febrero de 1856. La Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta de la exposicion que V. S. I. elevó á este Ministerio en 24 de Enero anterior, demostrando la conveniencia de que se modifiquen las operaciones de contabilidad que están en práctica para formalizar el cobro de las obligaciones de compradores de bienes del clero secular, respecto, de las vencederas en los años de 1856, 1857 y subsiguientes cedidas en nego-

ciacion al Banco Español de S. Fernando por Reales órdenes de 17 de Diciembre y 10 de Enero últimos en cantidad bastante para producir los reales vellon 65.000,000 efectivos, importe del crédito que bajo tal concepto está comprendido en el presupuesto de ingresos de 1855, y de que se determine la aplicacion que haya de darse al producto líquido de dichas negociaciones, se ha servido resolver, de conformidad con cuanto V. S. I. propone:

1.° La devolucion virtual como garantía de las obligaciones adjudicadas al Banco por las Reales órdenes citadas de 17 de Diciembre y 10 de Enero últimos, se fundará en un estado que detalle los vencimientos por años y provincias, y guarde exacta conformidad con las facturas ó recibos que al entregar aquellas suscribiese dicho establecimiento ó sus comisionados, verificada la deduccion en su caso de las obligaciones que se hayan hecho efectivas con anticipacion á sus vencimientos, ó devuelto á la administracion.

2.° Se imputarán al crédito de reales vellon 65.000,000 comprendido en el presupuesto de ingresos de 1855, en la parte de ingresos estraordinarios y concepto de «Negociacion de obligaciones á metálico de compradores de bienes nacionales:» 1.° el equivalente al importe íntegro de las obligaciones de los vencimientos de 1856 adjudicadas al Banco en parte de pago de la anticipacion de 28.000,000 aprobada por Real órden de 17 de Diciembre último; y 2.° el importe de los pagarés á cargo de la Tesorería central y letras sobre las provincias procedentes de las negociaciones de fondos de la Península que debe entregar el Banco, conforme á la base 3.ª de la negociacion de las obligaciones de los vencimientos de 1857 y sucesivos, aprobada por Real órden de 10 de Enero anterior, con acumulacion del importe á que ascienda el descuento de 6 1/2 autorizado por la base 1.ª sobre las obligaciones cedidas en pago.

3.° Se datará como devolucion de ingresos de dicha negociacion el importe del 7 por 100 al tiron con que se le aplicaron al Banco por la citada Real órden de 17 de Diciembre último, las obligaciones del vencimiento de 1856, y el de 6 1/2 por 100 con que debe recibir la de los vencimientos sucesivos.

4.° Considerándose cobradas por el Tesoro las obligaciones adjudicadas en pago definitivo al Banco por ambas negociaciones, se datarán todas ellas con cargo á la cuenta de obligaciones de compradores de bienes del clero habilitadas, desapareciendo en su virtud de la parte de acreedores de las cuentas del Tesoro, el crédito que por este concepto figura en ella.

5.° Las administraciones de provincia, encargadas de rendir las cuentas semestrales, valores á cobrar por plazos otorgados para el pago de fincas, datarán en ellas el importe de las obligaciones negociadas con el Banco, comprendiéndolo en la relacion de bajas con el título de «Obligaciones á metálico de compradores de bienes del clero negociadas al Banco», y justificarán la operacion con certificacion de la Contaduría central, referente á la negociacion formalizada en la tesorería del mismo nombre.

6.° Las propias administraciones anotarán en las cuentas respectivas de los interesados que otorgaron las obligaciones, el importe y número de las negociadas al Banco, sin perjuicio de hacer en dichas cuentas el abono definitivo cuando se presenten á la toma de razon despues de realizadas por aquel establecimiento.

7.° Se tendrá por documento lejítimo de solvencia para los interesados, y de igual valor y efecto que las cartas de pago que pudiera espedirles la Tesorería, la misma obligacion que satisfagan, luego que contenga el recibí del comisionado del Banco, ó de la persona que las haya cobrado por lejítimo endoso, y la toma de razon que deberá estampar la administracion al pié de la obligacion misma.

8.° Para que tenga efecto lo prescrito en la disposicion anterior, los compradores acreditarán en la administracion haber satisfecho las obligaciones, presentándolas sin demora autorizadas con el recibí correspondiente. La administracion tomará razon del pago en un registro especial titulado «Obligaciones negociables por el Tesoro hechas efectivas,» y estampará á continuacion de la obligacion la siguiente nota, que autorizarán con su firma el administrador é interventor: «Se ha tomado razon del pago de esta obligacion que queda cancelada y abonado su importe en la cuenta del interesado.

9.° Los comisionados del Banco Español de San Fernando espedirán recibos duplicados en los dias 15 y último de cada mes de las obligaciones procedentes de las negociaciones aprobadas por las Reales órdenes de 17 de Diciembre y 10 de Enero últimos que hubiesen realizado. Estos recibos no causarán operacion alguna en las tesorerías: las administraciones se limitarán á comprobarlos con el registro de las obligaciones realizadas, á tomar razon de las que no hubiesen presentado para este objeto los otorgantes, y á gestionar para que lo verifiquen, con el fin de estampar en ellas la nota prevenida en la regla anterior. El recibo duplicado se remitirá por las administraciones á la Direccion general de Contabilidad.

10. Las obligaciones que por no hacerse efectivas á sus vencimientos se devuelvan por el Banco ó por particulares, ingresarán nuevamente en las tesorerías en concepto de «Obligaciones negociadas devueltas por faltas de pago,» encargándose la administracion de gestionar su cobro y contrayendo su importe en la cuenta trimestral de valores á cobrar, bajo el espresado título de obligaciones negociadas devueltas á la administracion por falta de pago, en cuya cuenta habrán de continuar figurando hasta que se hagan efectivas ó se declaren incobrables en los términos establecidos por instrucciones.

11. En el caso en que el Banco Español de San Fernando, usando de la reserva estipulada por la base cuarta de la Real órden de 10 de Enero anterior, obtenga el canje de parte de las obligaciones, se determinarán oportunamente por la Direccion general de Contabilidad las operaque hayan de practicarse en armonía con las bases que sirven de fudamento á las disposiciones anteriores.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo traslada á V. esta Direccion general para su cumplimiento. Al mismo tiempo, y teniendo presente que muchas tesorerías de provincia formalizaron el ingreso y data de obligaciones vencidas en el presente año, antes de que les fuese comunicada la órden circular de 17 de Enero último, y que en otras se han hecho estensivas á obligaciones de vencimientos, de 1855 y anteriores la suspension determinada en dicha órden para solo las que vencen en 1856, esta Direccion ha acordado circular las prevenciones siguientes:

1.ª Las operaciones que se hayan formalizado en las tesorerías por obligaciones correspondientes á vencimientos de 1856, cobradas por los comisionados del Banco, no causarán efecto en las cuentas trimestrales de rentas públicas, ni en las de valores á cobrar que deben rendir las administraciones. Figurarán tan solo en la mensual de las tesorerías bajo el concepto en cargo y data de «Ingresos indebidos,» uniéndose á la relacion respectiva de este nombre los cargarémes y libramientos por los cuales se hicieron las operaciones. Se harán ademas en los libros de las oficinas, que estendieron en ellas las anotaciones oportunas, para que quede consignada esta rectificacion.

2.ª En las provincias en que equivocadamente se haya suspendido la formalizacion de las obligaciones de vencimientos de 1855 y anteriores, cobradas por el Banco, se procederá á practicarla, haciéndola en lo sucesivo semanalmente de las que todavía puedan realizar los comisionados del Banco, quienes continuarán cediendo, como hasta aquí, los recibos duplicados.

3.ª Las administraciones encargadas del ramo de bienes nacionales abrirán desde luego el registro de las obligaciones de vencimientos de 1856, que deben llevar conforme á la disposicion octava de la preinserta Real órden de 4 del actual, empezando por sentar en él las obligaciones cobradas por los comisionados del Banco que se han formalizado. Se omitirá respecto de las que se hallan en este caso, la toma de razon que aquella disposicion previene, mediante á que deberán obrar ya en poder de los interesados, juntamente con la carta de pago correspondiente.

4.ª Las mismas administraciones activarán la presentacion de las obligaciones cobradas, no comprendidas en el caso previsto en la disposicion anterior, reclamando de los comisionados del Banco los recibos de las que hayan realizado, suscritos estos en las épocas que establece la regla novena de la citada Real órden de 4 de Febrero, y dando publicidad por medio de anuncios oficiales á las alteraciones introducidas por esta superior disposicion en la que estaba en práctica y tiene relacion con los otorgantes de las disposiciones.

R. O. aprobando los estatutos del Banco de España de 6 de Mayo de 1856. Art. 1.° Conforme al art. 1.° de la ley de 28 de Enero de este año, el Banco Español de San Fernando toma el nombre de *Banco de España*. El capital actual de 120.000,000 de reales efectivos continúa representando por 60,000 acciones nominales de á 2,000 rs. cada una, y podrá aumentarse hasta 200,000 reales para la emision de nuevas acciones, que en ningun caso serán enagenadas por un precio inferior á su valor representativo.

Art. 2.° Las acciones estarán inscritas en el registro del Banco á nombre de personas ó establecimientos determinados, y de ellas espedirán á sus dueños estractos de inscripcion uniformes, que constituirán el título de su propiedad.

Art. 3.° Las acciones del Banco son enagenables por todos los medios que reconoce el derecho, cuando no se haya puesto en ellas embargo por providencia de autoridad competente.

Art. 4.ª La trasferencia de las acciones se verificará en virtud de declaracion que ante la administracion del Banco hará el dueño por sí mismo, ó por medio de un tercero, que le represente con poder especial ó general para enagenar, firmándola en el registro del Banco con intervencion de agente de cambio ó corredor de número.

Tambien puede hacerse la trasferencia en virtud de escritura pública.

Art. 5.° El Banco podrá hacer el comercio de oro y plata, ademas de las operaciones que señalan las leyes de 4 de Mayo de 1849 y 28 de Enero último. Cualquiera otra operacion comercial ó industrial le está prohibida.

Art. 6.° No podrá el Banco poseer mas bienes inmuebles que los precisos para su servicio. Le será permitido, no obstante, adquirir los que se le adjudiquen en pago de créditos que no pueda realizar con ventaja de otra manera; pero deberá proceder oportunamente á su enagenacion.

Art. 7.° Las letras y pagarés que el Banco descuente han de estar espedidas con las formalidades prescritas por las leyes; tener tres firmas de personas de conocido abono, una de ellas cuando menos avecindada en Madrid, y un plazo que no esceda de noventa dias. Podrán sin embargo admitirse aquellos efectos con dos firmas, siempre que lo acuerde por unanimidad la comision ejecutiva.

La administracion del Banco es árbitra de admitir ó negar el descuento de los efectos que se le presenten, sin que en ningun caso esté obligada á dar razon de sus decisiones.

Art. 8.° El Banco no hará préstamos sino á personas abonadas, ni por plazos que escedan de noventa dias. Sus garantías consistirán en pastas de oro ó plata, ó en efectos de la deuda del Estado ó del Tesoro público, con pago corriente de interés, ó amortizacion periódica y necesaria establecida por las leyes.

No serán tampoco admitidas en garantía de préstamos las acciones del Banco, ni los bienes inmuebles.

Para admitir acciones de sociedades industriales ó comerciales constituidas legalmente, ú otros efectos, será necesaria una autorizacion por Real decreto, que se espedirá oido el consejo supremo de la administracion á instancia del Banco, y con demostracion de las causas que justifiquen su conveniencia.

Art. 9.° El premio de los descuentos y préstamos se fijará mensualmente, ó en períodos mas breves, si así conviniese al Banco, pudiendo ser diferente en Madrid y las provincias, y tambien entre los descuentos y préstamos.

Art. 10. Los efectos que se den en garantía de préstamos solo serán admitidos por un valor que no esceda de cuatro quintas partes del precio corriente que tuvieren en el mercado, quedando obligados sus dueños á mejorar la garantía si dicho precio bajase un 10 por 100.

El Banco podrá disponer la venta de estos efectos al tercer dia de haber requerido por simple aviso escrito al tomador del préstamo para mejorar la garantía, si no lo hubiese verificado; y al dia inmediato siguiente al del vencimiento del pagaré, si no hubiese sido satisfecho.

A estas ventas se procederá sin necesidad de providencia judicial, con intervencion de agente de cambio ó corredor de número, ó por otro medio oficial que se hallare establecido para la de los valores de que se trate.

Para que no haya obstáculo en las enagenaciones serán trasferidos al Banco dichos efectos, cuando consistan en inscripciones nominales, dándose, no obstante, por la administracion á los interesados un resguardo en que se esprese este único y esclusivo objeto de trasferencia.

Si el producto de la garantía no alcanzase á cubrir íntegramente al Banco, procederá este por la diferencia contra el deudor, á quien, por el contrario, será entregado el esceso, si lo hubiese.

Art. 11. Se prohibe al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente pertenecientes á persona determinada á no ser en virtud de providencia judicial.

Art. 12. El Banco no podrá anticipar al Tesoro, sin garantías sólidas y de fácil realizacion, una suma mayor que la de su capital efectivo.

Art. 13. Los billetes que el Banco emita serán pagaderos en sus cajas de Madrid en las horas que fije el reglamento: solo serán reembolsables en las cajas de las provincias los que estas pongan en circulacion con la marca particular que se adopte para cada una de ellas.

Art. 14. La falsificacion de los billetes del Banco será perseguida de oficio como delito público, y castigada con arreglo á las leyes. Podrá el Banco no obstante mostrarse parte cuando lo juzgue conveniente.

Art. 15. El fondo de reserva está destinado á suplir la cantidad que en los beneficios líquidos faltare para satisfacer el 6 por 100 señalado por la ley á los accionistas.

Este fondo será empleado, como los demas del Banco, en operaciones corrientes.

Art. 16. En fin de Junio y Diciembre de cada año se formará balance general del haber y obligaciones del Banco, para hacer la correspondiente distribucion de beneficios en vista de sus resultados.

Art. 17. Cuando no hubiese en las operaciones del Banco beneficios líquidos de que deducir el todo ó parte del 6 por 100 señalado por la ley, y el fondo de reserva no bastare tampoco á satisfacerlo, se pagará á los accionistas el interés con arreglo á la cantidad disponible.

Art. 18. El gobierno y administracion del Banco estará á cargo del gobernador, de dos subgobernadores y de doce consejeros, todos los cuales formarán el consejo de gobierno del establecimiento.

Art. 19. De nombramiento del consejo de gobierno y con Real aprobacion habrá un secretario, un interventor, jefe de contabilidad y un cajero.

Art. 20. El gobernador reune el doble carácter de jefe superior de la administracion del Banco, y de representante del Estado para cuidar de que las operaciones del establecimiento se conformen con las leyes, estatutos y reglamentos. Sus atribuciones son:

1.ª Presidir la junta general de accionistas y el consejo de gobierno, y cuando lo tenga por conveniente las comisiones que se formen de sus individuos, ya sean ordinarias ó estraordinarias.

2.ª Dirigir todo el servicio de la administracion conforme á los reglamentos y á los acuerdos del consejo de gobierno.

3.ª Autorizar los contratos que se celebren á nombre del Banco, y ejercer tambien en su representacion todas las acciones judiciales y estrajudiciales que le competan.

4.ª Llevar toda la correspondencia del Banco, con facultad de hacerse sustituir por los subgobernadores en la parte de este encargo que tenga á bien conferirles.

5.ª Nombrar con sujecion al reglamento y á los acuerdos del consejo de gobierno, todos los empleados del Banco, escepto los jefes, y separarlos en la misma forma cuando incurran en faltas que hagan necesaria esta determinacion, dando en uno y otro caso cuenta al consejo de gobierno.

6.ª Proponer en el consejo de gobierno sujetos idóneos para las plazas de jefes de las oficinas, y suspenderlos tambien en el ejercicio de sus destinos, dando inmediatamente cuento de esta providencia y de sus motivos al mismo consejo.

Art. 21. El gobernador suspenderá la ejecucion de los descuentos, préstamos ó cualesquiera otras operaciones acordadas por el consejo ó por comisiones en que haya delegado sus facultades, cuando no las encuentre arregladas á las leyes, estatutos ó reglamentos del Banco, haciendo desde luego las observaciones convenientes al consejo. Si este, no obstante, acordase que se lleve á efecto la operacion, el gobernador podrá todavía suspenderla, consultando sobre ello inmediatamente al Ministerio de Hacienda.

Art. 22. No podrá el gobernador disponer giro, descuento, préstamo ni pago da ninguna especie que no esté autorizado por el consejo de gobierno ó por comision á quien corresponda su acuerdo.

Art. 23. Tampoco podrá presentar al descuento en el Banco efecto alguno con su firma, tomar de él dinero ú otros valores á préstamo, ni dar en estos su garantía personal. Esta prohibicion es estensiva á los subgobernadores.

Art. 24. Estará obligado á dar conocimiento al consejo de gobierno de todas las operaciones de la administracion. De las reservadas en virtud de acuerdo del consejo de gobierno, solo se dará cuenta despues de su terminacion.

Art. 25. Asistirá diariamente al Banco y no podrá ausentarse de Madrid sin Real licencia.

Art. 26. Los subgobernadores serán nombrados por S. M., á propuesta en terna del consejo de gobierno, con los títulos de primero y segundo, y por su órden sustituirán al gobernador cuando este no concurra á los actos en que deba ejercer sus atribuciones.

El gobernador señalará las que haya de desempeñar ordinariamente cada uno de los subgobernadores, distribuyendo entre ellos el servicio que no tenga por conveniente reservarse.

Art. 27. El gobernador tendrá voz y voto, y decidirá en los empates en el consejo y comisiones sobre los asuntos que no contengan una censura de sus actos.

En el caso de empate en la comision ejecutiva, se volverá á tratar del asunto en otra sesion con asistencia del suplente.

Art. 28. Los subgobernadores, para entrar en posesion de sus cargos, deberán depositar préviamente en la caja del Banco cincuenta acciones del mismo inscritas á su nombre, que no les serán devueltas hasta que cesen en el desempeño de sus destinos.

Art. 29. El sueldo del gobernador será de 100,000 rs. y el de los subgobernadores de 50,000 cada uno. Estos sueldos se satisfará de los fondos del establecimiento.

Art. 30. Para ser consejero del Banco es indispensable domiciliado en Madrid; tener la edad de veinticinco años cumplidos, ó habilitacion legal para contratar y quedar obligado, y poseer en propiedad, tres meses antes de la eleccion, cincuenta acciones del establecimiento, las cuales han de estar en él depositadas durante el desempeño de aquel cargo.

Art. 31. No pueden ser consejeros del Banco, ademas de los estranjeros escluidos por las leyes, los que se hallen declarados en quiebra; los que hayan hecho suspension de pagos, hasta que fueren rehabilitados; los que hubiesen sido condenados á una pena aflictiva, y los que estén en descubierto con el mismo establecimiento por obligaciones vencidas.

Art. 32. No podrán pertenecer al Consejo de gobierno del Banco á un mismo tiempo las personas que tengan sociedad de interés, ni las que sean parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad, ó segundo de afinidad.

Art. 33. El cargo de consejero durará cuatro años, pudiendo ser reelegidos los que le obtengan.

La renovacion se hará por cuartas partes.

Art. 34. No se dará posesion á los consejeros elegidos por la junta general de accionistas sin haber obtenido antes la real confirmacion de su nombramiento.

Art. 35. Los consejeros tendrán derecho, por su asistencia á sesiones del consejo, á una remuneracion que fijará el reglamento del Banco.

Art. 36. Para reemplazar las vacantes de consejeros, serán elejidos en cada reunion ordinaria de la junta general seis supernumerarios, adornados de las mismas circunstancias que los propietarios, debiendo tambied este nombramiento obtener real confirmacion.

Los consejeros supernumerarios sustituirán ademas por el órden de su nombramiento á los propietarios en los casos de ausencia de estos, siempre que el número de los presentes bajare de seis.

Art. 37. Son atribuciones del consejo de gobierno.

1.ª Determinar el órden y la forma con que han de llevarse los registros de las acciones y de trasferencias, y todos los libros de cuentas del establecimiento.

2.ª Fijar, con arreglo á las leyes, la suma y número de billetes que deban emitirse, su tipo y circunstancias.

3.ª Señalar la cantidad que haya de emplearse en descuentos y préstamos, y el premio y circunstancias que en ellos haya de exigirse.

4.ª Acordar que se proponga al gobierno el establecimiento de cajas sdbálternas en los puntos en que convengan al interes público y al del Banco, y determinar el número y las circunstancias de los individuos que han de componer su administracion, y los fondos y billetes que á cada una hayan de destinarse.

5.ª Enterarse de las operaciones de la administracion, del movimiento de fondos y situacion del Banco en todas sus dependencias.

6.ª Examinar cada seis meses el balance que debe formarse de las cuentas del Banco, y acordar la distribucion de los beneficios líquidos entre los accionistas y el fondo de reserva, segun corresponda.

7.ª Vigilar sobre el cumplimiento de los estatutos y reglamentos del Banco y de los acuerdos del mismo consejo, y adoptar las medidas convenientes para la mas fácil y pronta ejecucion de sus disposiciones.

8.ª Fijar el número, clases y sueldos de los empleados del Banco de nombramiento del gobernador, y acordar la propuesta de los que han de ocupar las plazas, para que se exija Real aprobacion.

9.ª Acordar la convocacion de la Junta general de accionistas para su sesion ordinaria, y para las estraordinarias en los casos previstos por los estatutos.

10. Nombrar los comisionados y corresponsales de Banco en las provincias y en el estranjero.

11. Aprobar la memoria que formará la administracion y la cuenta general de operaciones que ha de presentarse anualmente á la referida junta general ordinaria.

12. Presentar á la misma junta las proposiciones y observaciones que juzgue convenientes; examinar las que hagan sus individuos en beneficio del Banco, y manifestar su dictámen acerca de ellas.

13. Acordar la propuesta al gobierno de las modificaciones ó reformas que convenga hacer en el reglamento, y las demas disposiciones que exijan el mejor servicio y crédito del Banco.

Art. 38. El Consejo celebrará sesiones ordinarias semanales en el dia que el mismo señale, y ademas las estraordinarias que exija el despacho de asuntos graves ó urgentes. Estas últimas serán acordadas por el mismo consejo ó convocadas por el gobernador.

Art. 39. El consejo se dividirá en tres co-

misiones permanentes, que se denominarán:

1.ª Ejecutiva.

2.ª De administracion.

3.ª De intervencion.

Art. 40. La comision ejecutiva se compondrá de tres individuos elegidos por el consejo, de los cuales se renovará uno cada cuatro meses, pudiendo no obstante ser todos reelegidos indefidamente. Será además reelegido un suplente para reemplazar á cualquiera de los tres que faltare por ausencia, enfermedad ú otro motivo. Las otras dos comisiones constarán tambien cada una de cuatro individuos que se renovarán por turno uno en cada mes.

Art. 41. A la comision ejecutiva corresponde el exámen y admision de todos los efectos que se presenten al descuento, y el acuerdo de todos los prestamos, convenios y demas operaciones que deban producir salida ó movimiento de fondos ó de otros valores del Banco.

El consejo determinará los límites, dentro de los cuales han de llevarse á efecto desde luego los acuerdos de la comision ejecutiva, y los que no deban cumplirse sin la aprobacion del mismo consejo.

Art. 42. La comision de administracion conocerá de todo lo relativo al órden y servicio de las oficinas, confeccion de billetes y gastos del establecimiento.

Art. 43. La comision de intervencion tendrá á su cargo la vigilancia sobre el método y puntualidad con que deben llevarse todas las cuentas del Banco, y sobre la custodia de los fondos y demas valores que en el hubiere.

Art. 44. El consejo de gobierno podrá acordar ademas la formacion de comisiones especiales para entender en negocios que no correspondan al conocimiento de las permanentes.

Art. 45. Las comisiones serán oidas precisamente en todos los asuntos sobre que haya, de deliberar el consejo, excepto los que este califique de urgentes. Tambien deberán dar su dictámen desde luego sobre las proposiciones ó negocios que el gobernador sometiere á su exámen, y podrán ademas tomar la iniciativa en la propuesta de las disposiciones que convenga adoptar en los ramos de que respectivamente están encargadas.

Art. 46. La junta general de accionistas se compondrá de los accionistas que posean en propiedad cincuenta ó mas acciones, inscritas á su favor tres meses antes de la celebracion de aquella.

Art. 47. El derecho de asistencia á la junta general no puede delegarse, y solo las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos podrán concurrir por medio de sus representantes legítimos. Las viudas y solteras podrán nombrar al efecto apoderados especiales.

Art. 48. Cada individuo de la junta general solo tendrá un voto, cualquiera que sea el número de las acciones que posea.

Art. 49. Las sesiones ordinarias de la junta general se verificarán en la primera mitad del mes de Marzo de cada año, debiendo anunciarse antes del 1.º de Febrero en la *Gaceta de Madrid* el dia señalado para su reunion. Las sesiones no podrán durar mas de cuatro dias sin Real autorizacion.

Art. 50. Al exámen y aprobacion de la junta general se someterán las operaciones del Banco y la cuenta de sus gastos, segun resulten del balance y libros y documentos que lo justifiquen.

Art. 51. La junta general nombrará los individuos que han de componer el consejo de gobierno del Banco, y resolverá sobre las proposiciones que el mismo consejo ó los demas accionistas presenten relativas al mejor órden y prosperidad del establecimiento, en conformidad con sus estatutos.

Art. 52. Será convocada estraordinariamente la junta general, con Real aprobacion, cuando el consejo de gobierno lo estime necesario para la resolucion de un negocio grave.

Art. 53. Serán acordados tambien por la junta general en sesion ordinaria los aumentos que convenga hacer en el capital hasta completar la suma que le está señalada.

Art. 54. Las cajas subalternas, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 4 de mayo de 1849 se creen en las provincias, llevarán el nombre de sucursales del Banco de España, con designacion cada una del punto donde se establezca.

Art. 55. Para la instalacion de cada sucursal se espedirá un Real decreto á peticion del consejo de gobierno del Banco.

Art. 56. Las sucursales formarán parte del Banco, el cual responderá con todos sus fondos de las obligaciones que contraigan.

Art. 57. Los accionistas del Banco podrán domiciliar sus acciones en las sucursales, y trasladarlas despues al registro del Banco central, segun les convenga. Las acciones inscritas en el registro de una sucursal serán trasferibles en ella con las mismas formalidades que para el Banco central quedan establecidas.

Art. 58. Las sucursales no podrán ocuparse de mas operaciones que las permitidas al Banco.

Art. 59. Las sucursales no tendrán entre sí otras relaciones que las que espresamente determine el Consejo de gobierno del Banco.

Art. 60. No podrán tampoco emitir otros billetes que los que se remitan por el Banco central con la marca particular que ha de distinguir los que en cada una se domicilien.

Art. 61. La administracion de cada sucursal se compondrá de un director y un número de administradores, que fijará el consejo de gobierno del Banco, segun la importancia de las operaciones á que haya de atender, no debiendo sin embargo bajar de cuatro ni esceder de ocho. El mismo consejo señalará tambien el número, clases y sueldos de los empleados necesarios para el servicio de las sucursales.

Art. 62. El nombramiento del director será del consejo con Real aprobacion.

Art. 63. El cargo de director y el de los administradores durará tres años; pero uno y otros podrán continuar con nuevo nombramiento.

Art. 64. El director y los administradores han de ser propietarios; el primero de 30 acciones del Banco, y cada uno de los segundos de 20 que tendrán depositadas en la caja central del establecimiento mientras desempeñen sus respectivos destinos.

Art. 65. El director es jefe de administracion en la sucursal, y en tal concepto autorizará todas las operaciones; la representará así en juicio como fuera de él; llevará la correspondencia y cumplirá las órdenes que el gobernador le comunique. En su ausencia ó vacante, será sustituido por el administrador que con este fin tenga designado el consejo de gobierno, y en su defecto por el primer nombrado.

Art. 66. Los administradores formarán el consejo de administracion de la sucursal, cuyo acuerdo será necesario en todos los asuntos que el reglamento y las disposiciones de la administracion central sometan á su intervencion.

Art. 67. El consejo de administracion se reunirá una vez cuando menos cada quince dias, á fin de enterarse de todas las operaciones ejecutadas, y acordar las disposiciones necesarias para continuarlas, estenderlas y modificarlas.

Art. 68. Los administradores nombrarán una comision ejecucutiva compuesta de dos de sus individuos, que se relevarán uno cada tres meses, la cual tendrá en la sucursal la atribuciones señaladas á la misma comision del Banco central.

Art. 69. Cuando en el registro particular de una sucursal se hallasen inscritos treinta ó mas accionistas, los veinte que lo fueron por mayor cantidad formarán junta, que bajo la presidencia del director se reunirá ordinariamente en el dia del mes de Febrero de cada año que el gobernador del Banco señale. Esta reunion solo durará tres dias, y en ellos examinará la junta el balance, libros y resúmen de operaciones del año anterior, con facultad de censurar las que no hallase arregladas á los estatutos y reglamentos, ó que hayan inferido perjuicios indebidos al Banco. Tambien formará la propuesta en terna de las personas que hayan de reemplazar á los administradores que censen en su cargo.

El consejo de gobierno del Banco podrá disponer la reunion estraordinaria de la junta de accionistas de cada sucursal para ocuparse de algun asunto grave.

Art. 70. Los jefes y consejeros del Banco y los directores y administradores de sus sucursales serán responsables al Banco, cada uno segun las atribuciones que les están señaladas, de las operaciones que ejecuten ó autoricen fuera de las leyes y estatutos del Banco.

Art. 71. El Banco establecerá una caja de pensiones en favor de sus empleados y de las viudas é hijos huérfanos de estos, dotándola por medio de un descuento en los sueldos de los mismos empleados, y con la subvencion que la junta general acordará en cada año.

Art. 72. Para toda alteracion de estos estatutos, segun lo exija la mejor y mas fácil ejecucion de las leyes orgánicas del Banco, deberá preceder acuerdo de la junta general de accionistas, tomado por las dos terceras partes de votos de los individuos que á ella concurran, y ser oidos en su razon el Tribunal Supremo contencioso-administrativo, ó el que hiciere sus veces.

R. O. de 20 de Mayo de 1856. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 7 del actual, pidiendo se adicionase el art. 27 de los estatutos del Banco de España con el párrafo que por Real órden de 17 de Junio de 1855 se aprobó, y que marcaba las formalidades que debian preceder para la separacion de los subgobernadores de dicho establecimiento, y el cual por omision ha dejado de incluirse en la redaccion dada á dicho artículo al presentarse reformados los antiguos estatutos y reglamentos del Banco de San Fernando para que rigieran y fuesen aprobados para el nuevo de España.

En su vista, teniendo presente S. M. que dicho párrafo fué adicionado á propuesta de la junta general de accionistas, y prévio dictámen del Tribunal Supremo contencio-administrativo, se ha servido resolver, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, que el citado art. 26 de los estatutos del Banco de España se redacte en la forma siguiente:

Artículo. 26. Los subgobernados serán nombrados por S. M., á propuesta en terna del consejo de gobierno, con los títulos de primero y segundo, y por su órden sustituirán al gobernador cuando este no concurrra á los actos en que debe ejercer sus atribuciones. El gobernador señalará las que haya de desempeñar ordinariamente cada uno de los subgobernadores, distribuyendo entre ellos el servicio que tenga por conveniente reservarse.

Para separar de sus destinos á los subgobernadores, se formará en el Ministerio de Hacienda el oportuno espediente instructivo, en que se oirá necesariamente al consejo de gobierno del Banco y al Tribunal ó cuerpo consultivo que tenga las atribuciones relativas al mismo Banco, concedidas por la ley de 4 de Mayo de 1849 al suprimido Consejo Real.

R. O. de 12 de Junio de 1856. Excmo. Señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 25 de Marzo último, sobre la inteligencia de los artículos 3.º y 4.º de la ley de Bancos de 28 de Enero del presente año, y en la que, despues de varias consideraciones, solicita aclaracion á los dos puntos siguientes:

1.º Cuál es la obligacion del Banco de España respecto al establecimiento de sucursales, en el caso de que ocurran dentro de los tres meses siguientes á la ley, las solicitudes de autorizacion para crear Bancos particulares en las localidades que aquella determina.

Y 2.º De quién es el derecho de prioridad á establecer el Banco ó Bancos locales de emision en el caso de que coincidan peticiones, ya de asociaciones de intereses puramente locales, ya de personas estrañas á la respectiva localidad para el establecimiento de aquellos.

Enterada S. M., y oido el Tribunal Supremo contencioso-administrativo, se ha dignado resolver:

Primero. Que la obligacion del Banco de España de establecer sucursales en las capitales que determina el art. 3.º de la ley de 28 de Enero último, cesa en el caso de haber ocurrido parti-

culares ó compañías solicitando, dentro del término de tres meses, autorizacion para establecer Bancos particulares.

Y segundo. Que la prioridad en la fecha de la solicitud determina el derecho, cualquiera que sea la compañía ó particular que haya prestado aquella, y sea que esta presentacion se haya ejecutado ante el gobierno de S. M., ó ante sus delegados superiores en las provincias, con tal que conste de una manera auténtica é irrecusable.

R. D. de 19 de Marzo de 1858. Art. 1.° Se autoriza al Banco de España para establecer una caja subalterna en la ciudad de Valencia, bajo la denominacion de *Caja sucursal del Banco de España en Valencia*, conforme á lo que previenen los arts. 3.° y 4.° de la ley citada, y los 54 y 55 de los estatutos de dicho establecimiento, aprobados por mí en 6 de Mayo de 1856.

Art. 2.ª Los fondos con que ha de funcionar la sucursal, se fijarán por el consejo de gobierno del Banco de España.

Art. 3.° Las operaciones de la sucursal serán las mismas que las del Banco de España, y se ejecutarán bajo la direccion de su consejo de gobierno, con arreglo á las disposiciones contenidas en el título 3.° de los estatutos referidos, y en el 4.° del reglamento aprobado en 28 de Julio de 1856.

Art. 4.° La administracion de la sucursal, se compondrá de un director y ocho administradores, segun lo propuesto por el consejo de gobierno del Banco de España, y lo prescrito en los artículos 61 y 62 de los citados estatutos.

Art. 5.° Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente para el definitivo establecimiento de la sucursal, tan pronto como se hayan cumplido todas las prescripciones de la legislacion vigente.

R. D. de 23 de Mayo de 1858. Art. 1.° Se autoriza al Banco de España para establecer una caja subalterna en la ciudad de Alicante bajo la denominacion de *Caja sucursal del Banco de España en Alicante* conforme á lo que previenen los artículos 3.° y 4.° de la ley citada y los 54 y 55 de los estatutos de dicho establecimiento aprobados por Mí en 6 de Mayo de 1856.

Art 2.° El consejo de gobierno del Banco de España fijará los fondos con que ha funcionar la sucursal.

Art. 3.° Las operaciones de la sucursal serán las mismas que las del Banco de España, y se ejecutarán bajo la direccion de su consejo de gobierno, con arreglo á las disposiciones contenidas en el título 3.° de los Estatutos y en el 5.° del reglamento aprobado en 28 de Julio de 1856.

Art. 4.° La administracion de la sucursal se compondrá de un director y seis administradores, segun lo propuesto por el consejo de gobierno del Banco de España, y lo prescrito en los artículos 61 y 62 de los referidos estatutos.

Art. 5.° Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente para el definitivo establecimiento de la sucursal, tan pronto como se hayan cumplido todas las prescripciones de la legislacion vigente.

BANCO DE BILBAO. *R. D. de 19 de Mayo de 1857.* Art. 1.° Se concede á la junta de comercio de Bilbao, en nombre y representacion del de esta plaza, la creacion de un Banco de emision que se establecerá en dicha capital con el título de *Banco de Bilbao* y de conformidad con las prescripciones de la ley de 28 de Enero de 1856 ó las que en lo sucesivo rigieren.

Art. 2.° La duracion del Banco de Bilbao será de 25 años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.° El capital del referido Banco será de 8.000,000 de rs. representado por 4,000 acciones de á 2,000 rs. cada una, debiendo hacerse efectivo en el plazo y forma que determinan los artículos 5.° y 7.° de la ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 4.° El Banco de Bilbao será administrado por una junta de gobierno compuesta de 12 individuos y 3 suplentes, elegidos por la general de accionistas.

Art. 5.° El gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 28 de Enero mencionada, nombrará el comisario régio del Banco de Bilbao, cuyo sueldo, que no escederá de 30,000 rs. anuales, satisfará el propio establecimiento.

Art. 6.° El Banco de Bilbao arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la legislacion vigente y á lo que resulte de los estatutos y reglamentos que para el mismo sean aprobados por el Gobierno.

Estat. del Banco de Bilbao de 19 de Mayo de 1857. Art. 1.° Se crea una sociedad anónima con el objeto de establecer un Banco en la villa de Bilbao que llevará su nombre.

Art. 2.° El capital del Banco será de ocho millones de reales efectivos, representado por 4,000 acciones de á 2,000 reales cada una. Si el curso de las operaciones del Banco acreditase que este capital no es suficiente para llenar las necesidades de la plaza, se acordará en junta general de accionistas la cantidad con que deba aumentarse, lo cual podrá llevarse á cabo, prévia autorizacion del Gobierno. Las nuevas acciones que en este caso se emitan, se darán con preferencia á los actuales accionistas fundadores del Banco, al precio corriente de la plaza, justificado por certificacion de los corredores de número.

Art. 3.° La duracion de la sociedad será de 25 años, pasados los cuales podrá continuar, si así lo acuerda la junta general de accionistas y se aprueba por una ley. El voto de la mayoria no será obligatorio para la minoría en el caso á que el artículo se contrae, pero esta tendrá solamente derecho á reclamar lo que le corresponda á prorata en la liquidacion.

Art. 4.° Si antes de cumplirse el término de la concesion del Banco quedase su capital reducido á la mitad, se dará cuenta al gobierno para que proponga á las Córtes las nuevas condiciones con que debe continuar, ó la disolucion y liquidacion.

Art. 5.° Las acciones del Banco estarán inscritas en doble registro á nombre de personas ó establecimientos determinados, y de ellas se espedirán á sus dueños estractos de inscripcion uniformes, que constituirán el título de su propiedad.

Art. 6.° Las acciones del Banco son enagenables por todos los medios que reconoce el derecho, cuando no hayan sido embargadas por providencia de autoridad competente. La trasferencia de las acciones se verificará en virtud de declaracion que ante la junta de gobierno del Banco hará el dueño por sí mismo, ó por medio de un tercero que le represente con poder especial ó general para enagenar, firmándola en el registro con intervencion de corredor de número.

Puede tambien hacerse la trasferencia en virtud de escritura pública.

Art. 7.° El Banco se ocupará en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el gobierno y sus dependencias, competentemente autorizadas, sin que el Banco quede nunca en descubierto.

Art. 8.° Los descuentos serán garantidos por tres firmas notoriamente solventes.

Sin embargo, podrán descontarse bajo garantía de dos solas firmas, si son de la plaza de Bilbao y merecen el mayor grado de confianza, siempre que lo acuerde la junta de gobierno por unanimidad y bajo su responsabilidad.

Las letras y pagarés que el Banco descuente, han de estar espedidas con las formalidades prescritas en las leyes, y á un plazo que no esceda de 90 dias.

El Banco admite ó niega el descuento de los efectos que se le presenten, sin que en ningun caso esté obligado á dar esplicaciones.

Art. 9.° Los préstamos ó anticipos se harán precisamente sobre monedas, metales preciosos, títulos y documentos de la Deuda del Estado y del Tesoro público con pago corriente de intereses ó amortizacion necesaria establecida por las leyes.

Art. 10. Los efectos que se den en garantía de préstamo solo serán admitidos por un valor que no esceda de las cuatro quintas partes del precio corriente que tuvieren en el mercado, quedando obligados sus dueños á mejorar la garantía si dicho precio bajase un 10 por 100.

El Banco podrá disponer la venta de estos efectos al tercer dia de haber requerido, por simple aviso escrito, al tomador del préstamo para mejorar la garantía, si no la hubiese consignado, y al dia inmediato siguiente al del vencimiento del pagaré, si este no hubiese sido satisfecho.

A estas ventas se procederá sin necesidad de providencia judicial, con intervencion de agente de cambio ó corredor de número, ó por otro medio oficial que se halle establecido para las de los valores de que se trata.

Para que no haya obstáculos en estas enagenaciones, serán transferidos al Banco dichos efectos, cuando consistan en inscripciones nominales acompañados de un poder especial para su venta en el caso de que no se cumpliere el contrato, dándose no obstante por la administracion á los interesados un resguardo en que se esprese este único y esclusivo objeto de la transferencia. Si el producto de la garantía no alcanzase á cubrir íntegramente al Banco, procederá este por la diferencia contra el deudor, á quien por el contrario será entregado el esceso si le hubiere.

Art. 11. El Banco abrirá cuentas corrientes á las personas que lo solicitaren, sean ó no comerciantes, sin exigir por ello retribucion alguna, con tal que no bajen de 10,000 rs. vn. los valores que se entreguen en su caja para abrir dicha cuenta, quedando despues obligado á desempeñar las cobranzas y pagos que en el curso de aquella ocurriesen, no poniéndose nunca al Banco en descubierto.

Art. 12. Queda prohibido al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente pertenecientes á persona determinada, á no ser en virtud de providencia judicial.

Los fondos existentes en el Banco bajo cualquier título que sea, pertenecientes á particulares estranjeros, no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus respectivas potencias.

Art. 13. El Banco no podrá hacer préstamos bajo la garantía de sus propias acciones, ni negociar en efectos públicos.

Art. 14. El Banco podrá emitir y poner en circulacion billetes al portador desde 100 á 4,000 reales por una suma igual al triple de su capital efectivo, teniendo la obligacion de conservar en metálico en su caja la tercera parte, cuando menos del importe de los billetes emitidos.

La falsificacion de los billetes será perseguida de oficio como delito público: el Banco podrá mostrarse parte cuando lo crea conveniente.

Art. 15. Los billetes que el Banco emita serán pagaderos en su caja.

Art. 16. El Banco podrá plantear, bajo su dependencia, una caja de ahorros, siempre que lo acuerde la junta general de accionistas, y que el gobierno lo apruebe, oyendo préviamente al Consejo Real.

Art. 17. El importe de las acciones se hará efectivo tan pronto como se reciba el decreto de autorizacion.

Art. 18. Todos los accionistas que se hallen presentes á la constitucion de la sociedad, formarán por esta sola vez la junta general. En las sucesivas todos tendrán derecho de asistencia, pero para tener voz y voto se requiere ser poseedor de 10 ó mas acciones en propiedad con tres meses de anticipacion.

Cada individuo de la junta general solo tendrá un voto, cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Art. 19. Los accionistas con derecho de asistencia y voto en la junta general, podrán ser representados por medio de apoderado, que deberá ser tambien accionista con voto.

Los apoderados generales de las casas de comercio podrán en representacion, y para ejercer los derechos de estas, asistir á las juntas generales.

Art. 20. Cada seis meses en Mayo y Noviembre de cada año, se convocará á junta general de accionistas para el exámen de cuentas y balance, acuerdo de dividendos, y nombramiento de cargos de la sociedad en los casos que esto proceda. Sin embargo, la junta de gobierno convocará á junta estraordinaria de accionistas siem-

pre que lo estime conveniente para la resolucion de un asunto grave y urgente, ó si lo reclaman, al menos, veinte accionistas con derecho á votar.

Art. 21. Al que por turno corresponda presidir la junta de gobierno, presidirá tambien la geneçal de accionistas, siempre que el comisario régio no haga uso del derecho que le compete, para presidir una y otra.

Art. 22. El Banco será administrado por una junta de gobierno, compuesta de doce individuos y tres suplentes, nombrados por la junta general de accionistas á pluridad absoluta de votos. Sus cargos durarán tres años; se renovarán por terceras partes y podrán ser reelegidos.

Art. 23. La junta de gobierno deliberará y resolverá sobre los negocios del Banco; formará las listas de las firmas admitidas á descuento, señalando el crédito que se las conceda; fijará el precio de los descuentos y la cantidad que debe invertirse en cada uno de los liferentes ramos que abrazan las operaciones del Banco; acordará las emisiones de billetes, así como tambien su tipo y circunstancias; nombrará el director gerente y convocará á junta general de accionistas ordinaria y estraordinaria.

Art. 24. La junta de gobierno se reunirá una vez á la semana, y siempre que su comision inspectora lo crea conveniente,

Art. 25. Para ser individuo de la junta de gobierno deberá acreditarse la posesion de 20 acciones, las cuales no podrán transferirse ni enajenarse mientras dure aquel encargo.

Art. 26. No pueden ser individuos de la junta de gobierno los estranjeros; los que se hallen declarados en quiebra; los que hayan hecho suspension de pagos hasta que sean rehabilitados; los que hubiesen sido condenados á penas aflictivas, y los que estén en descubierto con el Banco por obligaciones vencidas. Tampoco pueden serlo á un mismo tiempo los que tengan entre sí sociedad de interés, ó sean parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado, ó del segundo por afinidad.

Art. 27. La junta de gobierno no puede tomar resolucion alguna sin la presencia, al menos de siete de sus individuos.

Art. 28. La junta de gobierno nombrará de su seno una comision inspectora permanente, compuesta de tres individuos, los cuales se renovarán anualmente, pudiendo, no obstante, ser reelegidos.

Art. 29. La comision permanente acordará los giros, y concederá ó negará, segun los acuerdos de la junta de gobierno, los descuentos, anticipos, cobranzas y depósitos que se reclamen del Banco, no escediendo los efectos que admita del plazo de 90 dias; decretará las peticiones que se hagan al establecimiento para la apertura de las cuentas; fijará la marcha de todos los asuntos del Banco; cuidará de la confeccion de los billetes; asistirá á los arqueos y procurará que se observen los estatutos y reglamentos.

Art. 30. Los individuos de la junta de gobierno serán recompensados con la remuneracion que señale la primera junta general de accionistas que se celebre despues de constituido el Banco, aunque con sujecion en esta parte á lo que previene el artículo 5.° del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Art. 31. Todos los individuos de la junta alternarán mensualmente, por el órden de su nombramiento, en la presidencia de la misma.

Art. 32. La junta de gobierno nombrará el secretario del Banco, que desempeñará las funciones de tal en las reuniones de la junta general de accionistas, en las de gobierno y su comision permanente, teniendo en las tres voz consultiva tan solo.

Art. 33. El director gerente tendrá á su cargo la gestion de los negocios del Banco y la direccion de las oficinas. Permanecerá en ellas todas las horas que esten abiertas, y no podrá hacerse cobro ni pago alguno sin su autorizacion. Asistirá á las reuniones de la junta de gobierno y su comision permanente, en las cuales tendrá voz consultiva tan solo, y propondrá á aquella la terna de los empleados del Banco.

Art. 34. El director gerente, antes de tomar posesion de su destino, deberá prestar fianza de 25,000 duros, á satisfaccion de la junta de gobierno.

Art. 35. El director gerente, podrá ser removido siempre que la junta de gobierno juzgue que los intereses del Banco no están atendidos con suficiente celo é inteligencia.

Art. 36. El gobierno nombrará una persona que, con el título de comisario régio vigile las operaciones del Banco y cuide de la observancia de los estatutos, reglamento y demas disposiciones generales que se dicten sobre Bancos. Este comisario régio será retribuido por el establecimiento con los honorarios que señale el gobierno dentro del máximun de 30,000 rs.

Art. 37. El comisario régio, para el cumplimiento de su cargo, podrá reconocer los libros, registros y asientos del Banco; cuidará de que constantemente existan en caja y cartera metálico y valores realizables, cuyo plazo no esceda de 90 dias bastantes á cubrir sus débitos por billetes, cuentas corrientes, préstamos y depósitos.

Art. 38. El Banco tendrá un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones con deduccion del interés anual del capital, que en ningun caso escederá de 6 por 100. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses, se aplicarán por mitad á los accionistas, y al fondo de reserva hasta que este se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos íntegros á los mismos.

Art. 39. Cuando el fondo de reserva lo permita, y con la aprobacion de la junta general de accionistas del Banco, se hará construir un edificio para sus oficinas proporcionado á la importancia del establecimiento.

Art. 40. El Banco, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 21 de la ley general, publicará mensualmente en la *Gaceta* del gobierno el estado de su situacion, y cada seis meses el balance general aprobado en la junta general ordinaria.

Art. 41. Para toda alteracion en estos estatutos deberá preceder acuerdo de la junta general de accionistas, y aprobacion del gobierno prévio informe del Consejo Real.

La primera junta de gobierno que se nombre se renovará cada año por terceras partes, y en sentido inverso de su eleccion; de manera que á la terminacion de los tres años que marcan los estatutos para las juntas de gobierno sucesivas, quede aquella renovada en su totalidad.

Si despues de constituida la sociedad, y dentro del breve plazo que se ha de señalar, y anunciar para los pagos, alguno de los accionistas no consignare á los ocho dias el importe de sus acciones, la junta de gobierno optará entre proceder ejecutivamente contra el omiso, ó disponer del pedido porque se halle en descubierto.

Reglam. para el Banco de Bilbao de 19 de Mayo de 1857. Art. 1.° Las acciones del Banco se inscribirán por órden numérico en la forma prevenida en el art. 5.° de los estatutos, y si llegase á aumentarse el capital, las nuevas acciones que con este fin se emitan llevarán la designacion de Série segunda, empezando su numeracion con el 4,001. El mismo órden se observará en las emisiones sucesivas.

Art. 2.° El Banco solo reconoce un dueño por cada accion, y las que pertenecieren á razon social, se estenderán á nombre del socio que la misma designe para representarla, sin perjuicio de lo que respecto á los apoderados de las casas de comercio dispone el art. 19 de los estatutos.

Art. 3.° El Banco reconocerá por dueño de la accion al inscrito en ella nominalmente, y en el caso de haber sido transferida, al último en cuyo favor resulte hecha la transmision.

Art. 4.° En caso de fallecimiento del accionista, sus herederos ó albaceas no podrán ejercer los derechos de tales, ni percibir beneficios, ínterin no justifiquen su cualidad con arreglo á derecho.

Art. 5.° Si algun accionista justificase suficientemente el estravío, inutilizacion ó robo del título que constituye la propiedad de sus acciones, se le espedirán nuevos estractos de inscripcion.

Art. 6.° La transferencia de las acciones se anotará siempre en el título primitivo de su propiedad.

Art. 7.° Obtenida la Real aprobacion para establecer el Banco, y en la primera junta general que se celebre para declarar constituida la sociedad, se nombrará la junta de gobierno, compuesta de la manera que se previene en los estatutos.

Art. 8.° Las juntas generales de los accionistas se dividen en ordinarias y estraordinarias. Son ordinarias las semestrales marcadas en el artículo 20 de los estatutos, y estraordinarias todas las demas.

Art. 9.° Las votaciones de la junta general de accionistas serán públicas cuando se refieran á asuntos de interés de la sociedad, y secretas si son relativas á personas.

Art. 10. En las juntas generales de accionistas, el presidente y demas individuos de la junta de gobierno votarán los primeros en las votaciones secretas y los últimos en las públicas.

Art. 11. Para que la votacion forme acuerdo se necesita mayoría absoluta de votos: en caso de empate, el del presidente es decisivo; pero si en la eleccion de personas no resultare mayoría al primer escrutinio, se repetirá la votacion entre los dos nombres que hubieren obtenido mayoría relativa.

Art. 12. El escrutinio de votos se hará por dos escrutadores nombrados por el presidente en la junta general de accionistas entre aquellos que tengan derecho á votar.

Art. 13. Las votaciones públicas se harán por sentados y levantados; las secretas por bolas blancas y negras y por papeletas rubricadas por el presidente, cuando se trate de nombramiento de personas. Concluida la votacion secreta, los dos escrutadores, auxiliados del secretario, harán el escrutinio, y aquellos sentarán bajo su firma el resultado.

Art. 14. Siempre que en el escrutinio resultasen mas votos que los proporcionados al número de votantes, se repetirá la votacion.

Art. 15. A medida que se vayan acordando los resoluciones, el secretario irá leyendo la nota que sobre ellas hayan tomado para formar la minuta del acta, y si la nota estuviese conforme, se rubricará por los individuos de la junta de gobierno.

Art. 16. Las juntas generales de accionistas se convocarán con un mes de anticipacion, y con la de 10 dias las estraordinarias; en estas últimas se manifestará ademas el asunto que las motiva.

Las convocatorias se insertarán en la *Gaceta* de Madrid y el *Boletin oficial* de la provincia, ademas de alguna otra publicacion periódica si fuere necesario.

Durante los 30 dias que precedan á la celebracion de la junta, se colocarán en una sala del Banco los libros maestros é inventarios de existencias que comprueben el balance del año vencido.

Dos oficiales de la secretaría y teneduría de libros los custodiarán, y darán á los accionistas, que hayan obtenido cédula de entrada para la junta, todas las noticias y esplicaciones que exijan con respecto á ellos.

Se formará por el secreterio un registro de las personas que puedan ser elegidas para los diferentes cargos del Banco, por poseer de antemano cada una el número de acciones que exigen los estatutos. Las listas que se formen con este objeto se fijarán con la anticipacion de cinco dias en las oficinas del Banco para conocimiento de los accionistas.

Art. 17. Las juntas generales ordinarias se celebrarán cualquiera que sea el número de los concurrentes; pero para las estraordinarias se necesita la mitad mas uno de los votos.

Art. 18. En el caso de que, en virtud de la primera convocatoria, no se reuniese el número prefijado en el artículo anterior para las juntas estraordinarias, se convocará nuevamente, y cualquiera que sea el número de los concurrentes se celebrará la junta.

Art. 19. Los accionistas, para ser admitidos en las juntas generales, presentarán sus títulos con ocho dias de anticipacion en la secretaría, á fin de proveerles de la correspondiente creden-

cial. Esta misma servirá en el caso de segunda convocatoria.

Art. 20. El presidente abrirá la sesion de las juntas generales, y el secretario leerá la lista de todos los accionistas que hayan obtenido la credencial de asistencia, el acta de la sesion anterior y los demas documentos que tengan relacion con el asunto que motiva la junta.

Art. 21. Los accionistas con derecho á votar podrán deliberar sobre cada uno de los puntos que se sometan á discusion; pero solo podrán hablar tres en pro y tres en contra, sin contar los individuos de la junta de gobierno y el director gerente, cuando como tales den esplicaciones para aclarar y fijar los puntos controvertidos.

Art. 22. No podrá discutirse ninguna propuesta que tenga por objeto la modificacion ó alteracion de los estatutos ó de este reglamento, sin que antes se anuncie de una á otra junta general.

Art. 23. Siempre que los accionistas quieran usar del derecho que les concede el art. 20 de los estatutos, acudirán por escrito á la junta de gobierno, espresando el asunto que desean someter á la deliberacion de la junta general.

Art. 24. La junta de gobierno se compone del número de los individuos, y con las obligaciones y facultades que se prescriben en los artículos 22 al 32 de los estatutos.

Art. 25. Para ser individuo de la junta de gobierno, ademas de la posesion de 20 acciones que exige el art. 25 de los estatutos, es indispensable estar domiciliado en Bilbao y tener la edad de 25 años cumplidos, ó la que puedan en lo sucesivo marcar las leyes para contratar ú obligarse.

Art. 26. De los 12 individuos que han de componer la junta de gobierno, seis precisamente han de ser comerciantes.

Art. 27. No pueden ser individuos de la junta de gobierno los estranjeros que no hayan obtenido carta de naturalizacion; los que hayan hecho suspension de pagos hasta que fueren rehabilitados; los que se hallen declarados en quiebra; los que estén en descubierto con el Banco por obligaciones vencidas.

Art. 28. No podrán pertenecer á la junta de gobierno á un mismo tiempo aquellos en quienes concurra la circunstancia de ser socios colectivos, ó que se hallen relacionados entre sí con vínculos de padre, hijo, yerno, nieto, cuñado ó hermano.

Art. 29. El cargo de la junta de gobierno es incompatible con el de director gerente ú otro empleo del Banco. Si alguno resultare nombrado para los dos cargos, optará por uno de ellos en el plazo de cuatro dias.

Art. 30. El cargo de individuo de la junta de gobierno es personal y no puede delegarse. Para votar es indispensable la asistencia.

Art. 31. Al individuo á quien por turno corresponda la presidencia de la junta de gobierno, corresponde tambien convocarla con anuencia del comisario régio. Para formar acuerdo se necesita en las juntas semanales la mitad mas uno de sus individuos, y en las demas las dos terceras partes.

Art. 32. La votacion se hará por mayoria absoluta; y en caso de empate el presidente tiene voto decisivo. Será permitido salvar su voto y razonarle en un libro especial que á este efecto tendrá el secretario.

Art. 33. Las actas de la junta de gobierno se firmarán por los asistentes y el secretario.

Siempre que algun individuo de la junta de gobierno no pudiese concurrir á la sesion, deberá avisarlo por escrito antes de la hora señalada.

El que falte sin causa reconocida de enfermedad ó ausencia á seis juntas seguidas, se entenderá que ha renunciado el cargo; y haciéndosele saber su cesacion, se avisará al suplente.

Los acuerdos de la junta de gobierno, adoptados conforme á los estatutos y reglamento del Banco, obligan á los accionistas.

La junta de gobierno es la encargada de hacer que estos acuerdos se ejecuten.

Art. 34. La junta de gobierno, ademas de las atribuciones que le confiere el art. 23 de los estatutos, fijará el tipo de valor á que hayan de ser considerados los efectos de la Deuda pública para servir de garantía de préstamos; fijará igualmente el tanto que deba cargarse por las cobranzas que fuera de cuentas se cometan al Banco; formará cada semestre una memoria, que deberá imprimirse y comprender la historia de las operaciones hechas por el establecimiento durante el mismo, espresando los resultados deducidos de los libros, y manifestando en consecuencia los dividendos á que haya lugar, la cantidad destinada al fondo de reserva y lo demas que juzgue conveniente al fomento del Banco; nombrará los corresponsales del Banco en todos los puntos del Reino y del estranjero en donde se conceptúen necesarios; resolverá cualquiera duda que se suscite sobre la aplicacion de este reglamento, y acordará las reglas que deberán observarse en los casos no previstos por él, dando cuenta en uno y otro caso al gobierno por conducto del comisario régio, y á los accionistas en la primera junta general ordinaria.

Art. 35. Siempre que se trate de asuntos en que tengan interés alguno de los presentes en la junta de gobierno ó sus socios en compañía colectiva, ó su padre, suegro, abuelo, nieto, yerno, hermano ó cuñado, se retirará de la sala interin se delibere sobre ellos.

Art. 36. Si en algun caso se reclamare la votacion secreta, se verificará así por medio de bolas de diferentes colores ó por papeletas.

Art. 37. Al fin de cada sesion se leerá por el secretario la minuta del acta, que rubricará el presidente, y el secretario formará por ella la que ha de estenderse en un libro especial.

Art. 38. Si algun individuo de la junta de gobierno llegase á quebrar, ó hiciese suspension de pagos, será inmediatamente retirado de su cargo, y se llamará al suplente á quien corresponda.

Art. 39. Todos los individuos de la junta de gobierno estarán obligados á guardar el mayor secreto en todas las operaciones del Banco que interesen á tercero.

Art. 40. La forma de esta comision y sus atribuciones son las marcadas en los artículos 28 y 29 de los estatutos. Con objeto de ejercer la debida vigilancia sobre las operaciones del Banco, uno de sus individuos asistirá diariamente, por el turno y tiempo que entre sí acuerden, á las oficinas del mismo para celar el exacto cumplimiento de las disposiciones de la junta de gobierno, dándola parte por escrito de cuantas faltas observe; para recibir, por medio del director gerente, las proposiciones de negocios, fuera de curso corriente, dando en seguida conocimiento á la comision, y con el informe de esta, trasmitirlas á la junta de gobierno; para vigilar las oficinas y el órden general de trabajos; para exigir diariamente una nota del arqueo de la caja diaria, firmada por el cajero y director gerente. Tendrá tambien una de las cuatro llaves de la caja general, y recibirá, por conducto del director gerente, los efectos presentados al descuento, señalando los admitidos por medio de un timbre que conservará al efecto.

Art. 41. La comision permanente se reunirá cuando menos tres veces á la semana. Sus resoluciones se estenderán en el libro de actas que con este fin llevará el secretario.

Art. 42. Son deberes del secretario:

Asistir á las juntas generales, sesiones de la de gobierno, y de su comision permanente.

Formar las listas de los accionistas que tienen derecho á concurrir á la junta general.

Espedir las cédulas de entrada.

Dar cuenta de todos los negocios que deben someterse á la deliberacion de la junta general.

Estender y firmar todas las actas.

Autorizar los documentos de la sociedad en general.

Arreglar y custodiar el archivo, entregando por inventario y bajo recibo, al director gerente, los documentos que le reclame, mediante órden del individuo de la comision permanente que se halle de servicio.

Formar la plantilla del archivo y secretaría, sometiéndola á la aprobacion de la junta de gobierno, á la cual compete el nombramiento de estos empleados.

Trasladar los acuerdos á quien corresponda.

Redactar los informes, esposiciones, documentos, memorias sobre el Banco etc.

Desempeñar las comisiones que se le confieran y sean compatibles con el nombramiento de su destino principal.

Examinar todos los documentos que se presenten á la misma junta para asegurarse de su legitimidad.

Llevar la correspondencia con las comisiones de la junta, en los asuntos de que esta se halle encargada.

Asistir á los arqueos semanales y estraordinarios, autorizando el acta que sobre ellos se estienda.

Autorizar los traspasos de las acciones que se formalizan en la secretaría, estendiéndolos en el registro que esté á su cargo.

Espedir las papeletas con el V.° B.° del director, á cuya virtud la teneduría de libros, conforme á su contenido, y despues de hacer la debida comprobacion con sus asientos, estiende los libramientos para el pago de dividendos.

Espedir asimismo las órdenes de recibo ó entrega de caudales ó efectos que ha de firmar el director para que en la teneduría de libros estiendan los cargarémes ó libramientos en cuya virtud se han de hacer precisamente las entradas y salidas de la caja.

Despachar y dar curso á la correspondencia de la direccion, con arreglo á las órdenes é instrucciones del director.

Registrar las esposiciones, memoriales y propuestas que se dirijan por individuos particulares á la junta de accionistas, á la de gobierno, ó á la direccion, bien sea que los interesados las entreguen en la misma secretaría, ó que lleguen á esta por medio del comisario régio ó de la direccion.

Dirigir la correspondencia sobre negocios del Banco á las oficinas respectivas.

Espedir certificados de los registros y documentos de su oficina y archivo, en virtud de decreto de la junta de gobierno ó del director.

Ademas desempeñará cualquiera otro cargo que la junta de gobierno tuviese á bien encomendarle.

En ausencias y enfermedades del secretario, ejercerá sus funciones el empleado del establecimiento que á propuesta del director elija la junta de gobierno. Del mismo modo será sustituido en las vacantes, entre tanto que la junta de gobierno nombre el individuo que le reemplace.

Art. 43. El sueldo del secretario le fijará la junta de gobierno al tiempo de nombrarle.

Art. 44. Las atribuciones y facultades del director gerente, quedan fijadas en el art. 33 de los estatutos; y como jefe inmediato del establecimiento, atenderá al despacho de todos los negocios corrientes del mismo, con arreglo á los acuerdos de la junta de gobierno. Es tambien de sus atribuciones firmar los contratos, formar el presupuesto general de gastos, sometiéndolo á la aprobacion de la junta de gobierno, como así tambien la plantilla de las oficinas de caja y contabilidad del establecimiento.

El nombramiento de estos empleados se verificará con arreglo á lo que previene el art. 33 de los estatutos; tendrá una de las cuatro llaves de la caja general; presentará mensualmente á la junta de gobierno un estado espresivo de todas las operaciones, con las observaciones necesarias para formar idea exacta de la marcha del Banco, y acordar lo necesario á su mayor prosperidad.

Art. 45. El director gerente es responsable de todas las operaciones que practicare contra lo prescrito en los estatutos y reglamento ó disposiciones de la junta de gobierno, y está en el deber, así como tambien los demas empleados, de guardar el mayor secreto en todas las operaciones del Banco que interesen á tercero.

Art. 46. El director gerente suspenderá en caso necesario á los empleados, dando parte inmediatamente á la junta de gobierno.

Art. 47. El director gerente, en los casos de enfermedad ó ausencia precisa, deberá nombrar persona idónea que le sustituya bajo su respon-

sabilidad, y á satisfaccion de la junta de gobierno.

Art. 48. El sueldo del director gerente le fijará la junta general de accionistas constituida que sea la sociedad.

Art. 49. El comisario régio es el jefe superior del Banco, representante del gobierno para vigilar el curso de las operaciones del mismo, y cuidar de la fiel observancia de los estatutos y reglamentos, leyes, decretos y demas disposiciones que se espidan para el fomento y régimen de estos establecimientos.

Sus atribuciones son:

1.ª Inspeccionar la confeccion de los billetes que hayan de emitirse y autorizarlos con su firma, llevando su registro por órden de séries y números, en que anotará los que suscriba.

2.ª Acordar, con la comision administrativa, la cantidad de billetes que haya de pasar á la caja para su circulacion, y la que debe reservarse en el arca de cuatro llaves, de las cuales estará una en su poder.

3.ª Presidir las juntas generales, las de gobierno y comision permanente, y convocar las estraordinarias generales.

4.ª Suspender la ejecucion de los acuerdos de unas y otras que no estén en armonía con los estatutos, reglamentos y leyes vigentes.

5.ª Asistir á los arqueos semanales y semestrales para comprobar las existencias conforme á lo prescrito en el art. 37 de los estatutos.

6.ª Visitar las oficinas y dependencias del Banco para cerciorarse del órden administrativo, dando parte al gobierno mensualmente, y proponiendo las disposiciones que conduzcan al mejor régimen de aquel.

7.ª Examinar la memoria y balance que debe presentarse á la junta general de accionistas, autorizando estos documentos si los hallare conformes con los libros; llevar la correspondencia con el gobierno, y firmar las esposiciones y estados que la junta eleve al mismo.

Art. 50. El comisario régio podrá pedir las noticias que sean conducentes al desempeño de su cometido, y revisar las actas de las sesiones, libros, asientos y registros de toda especie cuando lo estime oportuno.

Art. 51. Siempre que el comisario rágio se presente en el Banco á cerciorarse de la existencia de los fondos en caja ó de la emision de billetes, le acompañarán el director gerente y el secretario, para que en el acto reciba todas las noticias que puedan conducir á su objeto. Del resultado de este exámen se estenderá un acta que autorizará el secretario, quien dará certificado de la misma al comisario régio.

Art. 52. Los trabajos del Banco se repartirán principalmente en tres secciones, á saber:

Secretaría y archivo.

Contabilidad.

Caja.

Las que se sujetarán al reglamento interior que debe formar el director gerente.

Art 53. Los sueldos del cajero, tenedor de libros y demas empleados, se fijarán por la junta de gobierno, así como tambien las reglas á que deberán sujetarse para enlazar su interés con el mejor desempeño y seguridad del Banco.

Art. 54. La contabilidad se arreglará á las prescripciones del Código de comercio, y en términos que queden anotados al dia y pasados al libro mayor todos los asientos.

Art. 55. No podrá hacerse cobro ni pago alguno sin que antes se haya tomado la debida razon en teneduría.

Art. 56. La caja se dividirá en general y diaria. La general tendrá cuatro llaves distintas que guardarán el director de servicio, el director gerente, el interventor y el cajero. La diaria se dividirá en caja de cobros y pagos, y caja de efectos descontados. La caja de cobros y pagos estará á cargo del cajero, quien será responsable de los valores que ingresen en ella. La de efectos descontados tendrá dos llaves, de las que guardará una el director gerente y otra el cajero: ambos responderán de los documentos que ingresen en ella, y no podrán extraerse antes de su vencimiento.

Art. 57. El cajero deberá prestar una fianza á satisfaccion de la junta de gobierno, y equivalente á la responsabilidad de su cargo.

Art. 58. Los libros de contabilidad del Banco ademas de las formalidades que prescribe el Código de comercio, deberán estar rubricados en todos los fólios por el presidente de la junta de gobierno.

Art. 59. La junta de gobierno acordará la emision de billetes, y fijará las cantidades que deban ponerse en circulacion con sujecion á lo prevenido en la ley y en el art. 49 de este reglamento.

Se fabricarán los billetes con todas las garantías, contraseñas y precauciones que los adelantos de la época exigen para evitar la falsificacion.

Las séries de billetes estarán divididas por las cantidades que representen.

La junta de gobierno adoptará las disposiciones convenientes para que los billetes que vuelvan á la caja del Banco despues de emitidos, se taladren y reemplacen por otros, lo cual se verificará con las precauciones necesarias para evitar toda clase de riesgos.

Las séries, ademas de las otras diferencias, se distinguirán por el color, segun las cantidades.

Todos los billetes estarán numerados, tendrán una matriz, y se cortarán por la otra orla como las acciones.

Los utensilios y efectos que sirvan para su confeccion, se conservarán en una caja de hierro con tres llaves diferentes que tendrán el comisario régio, el director gerente y un individuo de la junta de gobierno.

Confeccionados los billetes, se hará de ellos la anotacion correspondiente por la teneduría, y pasarán á la caja con cargo como activo para la circulacion.

El cajero del Banco pagará en el acto de la presentacion en efectivo metálico, si así se solicitare, los billetes que se presenten al cobro, comprobándolos como corresponde.

Las cantidades de billetes que dispusiere la junta poner en circulacion, se pasarán por conducto del director al tenedor de libros para rubricarlos y hacer los asientos en la teneduría, remitiéndolos en seguida, en virtud de órden del director á la caja, la cual hará de su importe cargaréme, que será intervenido por dicha teneduría.

Todo billete inutilizado que se presentare al cajero será cangeado por otro igual, de buen uso sin demora ni contradiccion, quedando aquellos sin curso.

Art. 60. Los billetes que el Banco emita serán de talon, y estarán distribuidos por series y numeracion correlativa en cada una. La cantidad con que hayan de distinguirse los billetes de cada série será acordada por la junta de gobierno dentro de los límites que prescribe el art. 10 de la ley. Mientras no se proceda á la renovacion completa de una série, todas las emisiones que de ella se hagan seguirán su numeracion de menor á mayor, sin alterar este órden, ni aun para reponer los billetes inutilizados.

Art. 61. Los billetes confeccionados serán depositados en arca ó armario de hierro con tres llaves, que estarán en poder del director gerente de un individuo de la comision permenente y del secretario.

Cuando hayan de ponerse en circulacion, se estraerán diariamente por paquetes, hasta la cantidad que hubiere señalado la junta de gobierno, para habilitarlos con las firmas necesarias. Los paquetes estraidos cada dia se entregarán al secretario.

Art. 62. Los billetes llevarán la firma del comisario régio, del director gerente, de uno de los individuos de la junta de gobierno, que esta designará préviamente al efecto y del cajero; temiendo ademas la rúbrica del secretario y del tenedor de libros del Banco. El secretario recojerá las tres primeras firmas, y á medida que se pongan en cada paquete, le pasará á la caja para que los firme el cajero y ponga el sello y marca que haya acordado la junta de gobierno.

Art. 63. Para sustituir con otras firmas las que con arreglo al artículo anterior deben llevar los billetes, precederá acuerdo de la junta de gobierno y Real aprobacion, dándose de esta disposicion conocimiento al público. En ningun caso podrá sustituirse la firma del cajero.

Art 64. Habrá un registro de billetes en el que diariamente se anotarán á presencia de los claveros, el número ó cantidad que se estraiga del arca de hierro. Otro registro llevará el secretario, en el cual se cargará de los que reciba, y se datará de los que bajo recibo entregue al cajero.

Art. 65. El pago de billetes se hará en la caja del Banco á las horas que de antemano se fijen por la junta de gobierno.

Art. 66. El Banco admitirá á descuento las letras y demas efectos endosables hasta donde lo permitan los fondos, y á plazos que no escedan de 90 dias, los cuales señalará con este objeto la junta de gobierno, teniendo en cuenta las prescripciones de la ley. El Banco es libre de desechar los valores que no le convengan, sin espresar la causa, y no descontará ninguno que corresponda al director gerente, ó en el que aparezca su firma.

Art. 67. La junta de gobierno, con arreglo á lo que previene el art. 23 de los estatutos, formará la lista de todas las firmas admitidas al descuento, con espresion del crédito que á cadr una de ellas se señala, sin que pueda pasar ninguno de 100,000 pesos fuertes. Esta lista se custodiará bajo llave, y sobre su contenido se guardará el mayor secreto.

Art. 68. Las personas á quienes se admita por primera vez efectos á descuento, deberán poner su firma social é individual en un libro que el Banco tendrá al efecto. Los apoderados deberán presentar ademas copia auténtica del poder que los autorice.

Art. 69. El que no hallándose comprendido en la lista de descuentos solicitare ingresar en ella, lo hará por medio de escrito á la junta de gobierno, indicando su nombre y apellido, domicilio, profesion y si tiene establecimiento, el objeto de su trabajo é industria.

Siendo una sociedad, lo verificará espresando la razon social, nombres y firmas de los socios. La solicitud deberá ir apoyada por dos firmas de las admitidas á descuento, en las cuales se espresará conocer al interesado ó sociedad, como de responsabilidad ó notoriamente solvente.

Art. 70. Se procurará obtener la mayor ventaja posible en beneficio de los interesados, produciéndose á estos las cuentas de venta, con deduccion de comision y gastos, y poniendo á su disposicion el saldo que les resulte, ó reclamándose el que pueda ser de su cargo.

En este último caso se tendrá por cantidad recibida, á cuenta de la obligacion prestada, el importe líquido de la cuenta, y se procederá por el resto contra el deudor.

Cuando se presenten al descuento efectos con firmas no comprendidas en la lista espresada y mereciesen confianza á juicio del director gerente, consultará este á la junta de gobierno en la sesion inmediata, la cual resolverá si ha de incluirlas en lista.

Art. 71. Podrá suplirse una firma por medio de poder dado en términos generales por otras de las admitidas á descuento, sujetándose en su formalizacion á lo prevenido por los arts. 476 y 478 del Código de comercio.

Art. 72. Cuando una persona desconocida acuda al Banco para que le sean descontados efectos de comercio, deberá presentarlos por un corredor de número ó justificar la identidad de las firmas.

Art. 73. El Banco no admite al descuento los efectos que carezcan de las formalidades prescritas en las leyes; los que deriven de un comercio prohibido ó de operaciones contrarias á la seguridad del Estado; los efectos llamados de circulacion estendidos por mútuo convenio de los firmantes sin causa ni valor real; y los perjudicados ó que tengan algun defecto legal que impida la trasferencia.

Art. 74. El interés del descuento le fijará la junta de gobierno, y siempre que varie su tipo lo publicará.

Art. 75. Los efectos presentados al descuento, deberán ir acompañados de una factura que contenga la fecha de la presentacion, el nombramiento, apellido, profesion y domicilio de la per-

sona é sociedad que solicite el descuento; el valor de cada efecto, nombre de los deudores ya como aceptantes de la letra ó como firmantes de los pagarés; el del librador, y en los pagarés el de la persona ó sociedad á cuyo favor se han estendido; el domicilio de los deudores, si no estuviere espresado en los efectos, y la suma total de los presentados estendida en letra antes de la firma del que solicite el descuento. Si mediare traspaso de efectos negociables, se espresarán sus números, cantidades, calidades y precios antes de la firma del que solicite el descuento.

Art. 76. Los endosos de los efectos admitidos á descuento, se estenderán á la órden del Banco, por valor recibido del mismo.

Art. 77. El director-gerente está obligado á hacer uso del derecho que compete al establecimiento si llegase el caso previsto en el art. 465 del Código de comercio.

Art. 78. Los préstamos sobre efectos deberán sujetarse á las bases marcadas en los arts. 9 y 10 de los estatutos, no pudiendo bajar ninguno de 2,000 rs.

La valoracion se practicará por una comision nombrada *ad hoc* por la junta de gobierno, que procurará se componga de mayores accionistas del Banco.

Art. 79. Los que tengan présmos sobre efectos ó metales, deberán justificar la propiedad de los mismos á satisfaccion de la comision de la junta de gobierno, y los gastos de almacenaje, conservacion y traslacion, correrán por cuenta de los dueños.

Art. 80. El Banco podrá prestar sobre metales preciosos hasta 90 por 100 de su valor intrínseco, señalado por los ensayadores responsables que nombrará aquel. Sobre títulos y documentos del Estado hasta las cuatro quintas partes al precio de la plaza.

La junta de gobierno, en los casos que juzgase convenientes á los intereses del Banco, no se dará por recibida de dichos títulos y documentos, sino despues que por su conducto hubiesen sido reconocidos en Madrid en la Direccion general de la Deuda pública, y dados como legítimos por aquella.

Art. 81. El que solicite un préstamo, deberá acompañar una factura de los efectos que presenta en garantía con la misma espresion que se ha marcado para los descuentos.

Art. 82. De las cantidades dadas por el Banco en anticipo, suscribirán los tomadores, bajo su sola firma, pagarés estendidos en la forma que previene el art. 563 del Código de comercio. El Banco á su vez entregará recibo de los efectos ó metales que haya recibido por prenda del préstamo.

Art. 83. Si los tomadores de anticipos satisfacieren el importe de sus pagarés antes del vencimiento, no tendrán derecho á bonificacion alguna de intereses.

Art. 84. El Banco admitirá en calidad de depósito voluntaria ó judicial, en la forma que prescriban las leyes, efectos públicos nacionales y estranjeros, letras de cambio y billetes, monedas y lingotes de oro y plata, piedras preciosas, oro y plata labrada, y las acciones y obligaciones de toda especie con esclusion de las acciones del Banco.

Art. 85. El Banco percibirá un 1/8 por 100 por derecho de depósito y custodia, sobre la valoracion hecha por el depositante; y si el Banco no la encontrase arreglada, tendrá derecho á que se haga por los ensayadores responsables que tenga el mismo, siendo aquellos pagados por la parte que haya estado en error. El depósito no escederá de seis meses, y se considerará renovado concluido que sea este término.

Art. 86. El derecho de depósito por un valor menor de 20,000 reales, le percibirá el Banco por toda esta cantidad, y si los depósitos se retiran antes de espirar su plazo, no habrá derecho á reclamacion alguna por lo que el Banco hubiese percibido.

Art. 87. Habrá un registro para los depósitos voluntarios ó judiciales, en el que se anotará la naturaleza y valor de los efectos; el nombre y domicilio del depositante; fecha del depósito y de la en que deba ser retirado, y el número que corresponda á la inscripcion. Al márgen de esta nota, espresará el depositante, bajo su firma, la conformidad de su contenido, y cuando retire el depósito pondrá á continuacion el recibo.

Art. 88. Los depósitos se harán bajo precinto y cubierta, espresando encima de esta los efectos depositados, número del registro y los nombres de las personas que depositen. A continuacion se estampará el sello ó marca del Banco y la firma del depositante.

Art. 89. El Banco entregará recibo del depósito con espresion de los objetos, valor, fecha en que se hace y la en que debe ser retirado, estampando en él los mismos sellos ó marca que en los efectos.

Art. 90. El Banco no tiene mas obligacion, con respecto á los valores admitidos en depósito, que la de devolverlos en la misma forma que los haya recibido, salvo los casos de incendio ó fuerza mayor insuperable.

Art 91. Toda persona que quiera depositar cantidades en metálico para disponer de ellas cuando le convenga, podrá hacerlo entregándole el Banco recibo pagadero á la vista y á su órden.

Art. 92. Las personas que soliciten tener cuenta abierta en el Banco, y para ello entreguen la cantidad fijada en el art. 11 de los estatutos, deberán llenar las mismas formalidades que para la admision al descuento. El objeto de una cuenta abierta en el Banco es verificar por medio de este los cobros y pagos.

Art. 93. El Banco admite únicamente en cuenta corriente las entregas en dinero ó billetes del Banco; el importe de efectos pagaderos en Bilbao, cuyo cobro se le confie, y en que su vencimiento no esceda de diez dias; y por último, el importe líquido de los documentos que tenga admitidos.

Art. 94. El que tenga cuenta corriente en el Banco, está autorizado á espedir á su cargo libranzas, ó contraer á su domicilio obligaciones, hasta la cantidad que tenga disponible; pero solo podrá disponer de los valores admitidos, un dia despues de su entrada en caja.

Art. 95. Siempre que se hallen obstáculos en el cobro de un efecto, se devolverá inmediatamente al dueño para que use de su derecho.

Art. 96. Para librar contra el Banco en documentos que no sean facilitados por él, deberá preceder aviso.

Art. 97. El Banco facilitará un cuaderno, rubricado y foliado, al admitir una cuenta corriente, y en él pondrán los interesados las partidas de que dispongan, haciéndolo el Banco asimismo de las que reciba.

El Banco proveerá á aquellos del número de talones necesarios, cuyas matrices se custodiarán en el establecimiento para su confrontacion.

Los que estendiesen libranzas contra el Banco sin tener fondos suficientes para su pago, podrán ser privados de tener cuenta abierta en el mismo, á juicio de la junta de gobierno.

Art. 98. Los que contrajeren obligaciones á fechas pagaderas en el Banco, deberán dar aviso al director gerente dentro de los diez dias que precedan al vencimiento. Estos avisos contendrán la clase de obligacion, cantidad, vencimiento, lugar donde ha sido estendida, fecha, órden, nombre del librador ó firmante, y la suma total en letra, fechado y firmado el aviso.

Art. 99. Las cuentas corrientes se confrontarán y saldarán en el término que á cada una se señale, segun su importancia, llevando el haber, si lo hubiere, á cuenta nueva en el cuaderno de que habla el art. 96 de este Reglamento, escribiéndose en letra por el encargado que tenga el Banco. Esta circunstancia indicará la conformidad por parte de la persona ó sociedad á cuyo nombre esté estendida la cuenta corriente á la cual se devolverán todos los documentos de cobro y pago, bajo recibo en el libro que al afectendrá el Banco.

Art. 100. Cada semana, en el dia y hora que designe la comision de la junta de gobierno, se verificará un arqueo general á presencia de esta comision, del presidente de la junta de gobierno, del director gerente, del secretario y del cajero. El resultado del arqueo se sentará en un libro especial, bajo la firma del director gerente y el cajero, y V.° B.° de los demas individuos.

Al fin de cada semestre se verificará un arqueo general minucioso y detallado de las existencias en metálico, billetes, efectos, oro y plata, alhajas y demas que se custodien en la caja del Banco, con asistencia de los espresados señores.

Art. 101. Del dia y hora señalados para los arqueos, se dará aviso al comisario régio.

Art. 102. El resultado del arqueo se comprobará con el libro mayor, pasándose despues, con el *conforme* del tenedor de libros, á la comision de la junta de gobierno.

Art. 103. Se procederá tambien diariamente, y despues de cerrado el despacho, al arqueo de la caja diaria.

Art. 104. Tendrá lugar la liquidacion, siempre que el capital quede reducido á la mitad, en la forma que prescribe el art. 4.° de los estatutos, ó haya espirado el término de la sociedad, á no ser que en este último caso, y en la junta general del año penúltimo, se acuerde la continuacion de la sociedad.

Art. 105. Obtenida la aprobacion del gobierno para que la sociedad pueda continuar, se procederá solamente á la liquidacion por las acciones pertenecientes á los sócios que desintieren, entregándoles lo que le corresponda con aumento de beneficios ó deduccion de pérdidas. Esta liquidaccion se práciicará por la junta de gobierno con intervencion ademas de seis accionistas nombrados por los que se separen de la sociedad.

Art. 106. Estos interventores asistirán y tendrán voto en la junta de gobierno cuando se trate de asuntos referentes á la liquidacion.

Art. 107. Si hubiere desacuerdo entre la junta de gobierno y la mayoría de los accionistas interventores, se someterán las diferencias á juicios de árbitros, conforme á lo que previene los artículos 323, 324 y 326 del Código de comercio; pero si la parte que está en disidencia fuere únicamente la minoría de los interventores, los acuerdos de la junta de gobierno serán obligatorios, y contra ellos no se admite recurso alguno.

Art. 108. En los casos de liquidacion de la sociedad, cesará el Banco de sus operaciones, señalando antes un término para la devolucion de depósitos, saldos de las cuentas corrientes, y para retirar todos los billetes en circulacion, sin que pueda hacerse ningun dividendo del haber social hasta que se hallen canceladas todas las obligaciones.

Art. 109. La junta general de accionistas tendrá derecho para nombrar tres interventores que asistan á todas las operaciones de la liquidacion.

La junta de gobierno queda facultada para disponer lo conveniente en los casos no previstos en este reglamento, dando cuenta al Gobierno por conducto del comisario régio, y á la junta general de accionistas, en la sesion inmediata.

La junta de gobierno, cuando lo crea oportuno, podrá proponer á la general las modificaciones, correcciones y ampliaciones que la esperiencia haya acreditado ser necesarias, y acordadas que sean por esta, se elevarán á S. M. para su Real aprobacion. En cualquiera de los dos casos anteriores, será precisa la asistencia del comisario régio á la junta de gobierno.

R. O. de 17 de Agosto de 1857. Se declara definitivamente constituido el Banco de Bilbao.

BANCO DE CÁDIZ. *R. O. de 7 de Agosto de 1846.* Habiendo llegado á noticia de este Ministerio que en esa provincia circulan billetes al portador emitidos y pagaderos por un Banco que se denomina de *Cádiz;* y enterada la Reina (Q. D. G.) de que dicho establecimiento no tiene la Real autorizacion que es necesaria para tales emisiones, como tambien de que por el art. 571 del Código de comercio los pagarés en favor del portador, sin espresion determinada, no producen obligacion civil ni accion en juicio, ha tenido á bien mandar S. M. que V. S. lo ponga en conocimiento del público, tomando al mismo tiampo las medidas oportunas para evitar los males que pueda sufrir el comercio por la circulacion de un papel cuya emision está esclusivamente permitida á los Bancos que disfrutan esta facultad en virtud de Reales decretos.

R. O. de 25 de Diciembre de 1846. Art. 1.° Se establece en la ciudad de Cádiz con las forma-

lidades prescritas por el Código de comercio, un Banco de descuentos, préstamos, giros y depósitos, con la denominacion de *Banco de Cádiz.*

Art. 2.° El capital del Banco será 100 millones de reales vellon efectivos.

Art. 3.° El Banco podrá emitir y poner en circulacion billetes al portador pagaderos en el acto de la presentacion en su caja de Cádiz por una cantidad igual á la de su capital efectivo realizado. Estos billetes serán de 4,000, de 2,000, de 1,000 y de 500 rs

Art. 4.° Un comisario de nombramiento Real inspeccionará las operaciones del Banco, cuidando al mismo tiempo de la exacta observancia de sus estatutos y reglamentos. Este comisario régio será retribuido por los fondos del establecimiento.

Art. 5.° Cuando las necesidades mercantiles ó industriales de alguna poblacion importante de Andalucía exigiesen establecer en ella una caja subalterna, el Banco podrá solicitar con este objeto la correspondiente autorizacion, la cual me reservo concederle si lo estimase conveniente.

Art. 6.° Los estatutos y reglamentos necesarios para el régimen y gobierno del Banco se someterán á mi Real aprobacion, sin la cual no se procederá á la instalacion del mismo.

R. O. de 25 de Julio de 1847. Aprobando los estatutos del Banco de Cádiz que son como sigue:

Art. 1.° Con arreglo á lo prescrito en la seccion 1.ª, tit. 2.°, lib. 1.° del Código de comercio, se constituye en Cádiz un Banco de descuentos, préstamos, giros y depósitos, que se denominará *Banco de Cádiz.*

Art. 2.° El capital de esta sociedad se fija en 100 millones de reales vellon, representado por 50,000 acciones de á 2,000 reales cada una.

Art. 3.° Las acciones serán representadas por suscriciones nominales en el registro del Banco, de que se espedirán á sus propietarios los títulos correspondientes conforme al modelo que formará la junta de gobierno y someterá á mi Real aprobacion; é interin esto se verifica, los accionistas recibirán un documento provisional que se canjeará por los títulos luego que se hallen estendidos con los requisitos necesarios.

Art. 4.° Los poseedores de las acciones del Banco podrán disponer de ellas libremente por contratos entre vivos ó por última voluntad en la forma establecida en derecho para la trasmision de la propiedad.

Art. 5.° La trasmision de propiedad de las acciones del Banco se ha de hacer constar en su administracion, sea por declaracion del cedente con intervencion de un corredor de comercio ó de escribano real, que se estenderá en el registro, ó sea por instrumento público. En el título de la instruccion se pondrá nota recedente á la acta de enagenacion en que conste quién sea el nuevo poseedor.

Art. 6.ª Se autoriza á los accionistas para que puedan convertir en acciones al portador la tercera parte de las que posean en inscripciones nominales con igual derecho al capital é intereses que á esta corresponda. Los poseedores de acciones al portador no lo tendrán para concurrir á la junta general, ni tener en ella representacion alguna.

Art. 7.° Conforme á las disposiciones del Código de comercio sobre las sociedades anónimas, la responsabilidad de los accionistas en las operaciones del Banco se reducirá al importe de las acciones que tengan en él.

Art. 8.° Sobre los fondos puestos en el Banco en cuenta corriente no se podrá hacer por tribunal ni autoridad alguna pesquisa ni investigacion, ni decretarse sobre ellos embargo, ejecucion ú otra especie de procedimiento que impida á sus dueños disponer libremente de ellos.

Art. 9.° Ni para la inscripcion de las acciones, ni para el goce de todos los derechos que por ella se adquieren, se hará diferencia alguna entre los naturales del pais y los estranjeros; pero no podrán estos obtener cargo alguno en el gobierno y administracion del Banco, á menos de habérseles otorgado carta de naturaleza y tener su domicilio legal en la plaza de Cádiz.

Art. 10. Los fondos existentes en el Banco pertenecientes á particulares estranjeros, bajo cualquier título que sea, no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus respectivas potencias.

Art. 11. Los socios deberán pagar el 25 por 100 del valor nominal de las acciones á los quince dias de ser requeridos para ello por la direccion, prévio acuerdo de la junta de gobierno. El socio que no satisfaga el dividendo que le tocare por su accion, perderá esta, sin opcion á ningun reembolso par lo satisfecho anteriormente.

Art. 12. Si satisfecho el 25 por 100 conviniese hacer nuevos repartos, no se exigirá mas de 10 por 100 cada vez hasta completar el valor nominal de las acciones, avisándose para cada pago con 15 dias de anticipacion.

Ará. 13. El domicilio de la sociedad es la plaza de Cádiz, y su duracion será de 25 años, si no se acuerda su prorogacion en la forma competente.

Art. 14. El Banco de Cádiz se ocupará esclusivamente de las operaciones siguientes:

1.ª Descontar letras, pagarés y efectos negociales de comercio á los plazos usuales de la plaza de Cádiz y pueblos de su provincia.

2.ª Hacer anticipos sobre hipotecas seguras trasmisibles y de pronta realizacion que no sean bienes inmuebles y consistan solo en géneros y efectos nacionales, coloniales y estranjeros de valos conocido y designado anticipadamente por los reglamentos del Banco.

3.ª Verificar adelantos sobre depósitos de metales preciosos y títulos y documentos de la deuda del Estado.

4.ª Admitir los depósitos voluntarios ó judiciales que se le hagan en dinero, alhajas ó barras de plata y oro en efectos públicos.

5.ª Ejecutar las cobranzas que se pongan á su cargo de obligaciones corrientes y efectivas.

6.ª Las cuentas corrientes con las personas á quienes convenga abrirlas con el Banco para disponer á cargo de sus cajas, hasta la concurrencia de las cantidades efectivas que obren en ellas de su pertenencia.

7.ª Rescatar sus acciones, sea para impedir su depreciacion en una crisis política ó mercantil, sea si por faltar empleo á los fondos del establecimiento se estima que le es ventajoso el rescate. En uno y otro caso se someterá la suerte ulterior de las acciones recojidas á la junta general de accionistas, que podrá acordar su amortizacion definitiva, ó hacer de ellas el uso que juzgue mas conveniente á los intereses del establecimiento.

Art. 15. En ninguna de las operaciones que el Banco ejecutare podrá ponerse en descubierto ni empeñarse su crédito sin estar suficientemente garantida su responsabilidad.

Art. 16. Las letras ó pagarés de comercio que el Banco descuente deberán contener tres firmas de personas conocidas y de notoria responsabilidad, de las cuales una á lo menos tenga su domicilio en Cádiz ó en el pueblo donde se haga el descuento, si este se verificase en alguna caja subalterna.

La falta de una ó dos de las espresadas tres firmas podrá suplirse por el depósito que haga el portador en el Banco del número de acciones del mismo establecimiento inscritas á su nombre ó al portador, ó bien de otra especie de garantías siendo de las admisibles para préstamos del Banco; debiendo en cualquiera de estos casos ser equivalente cuando menos el importe de la garantía ó pagaré que se presentare al descuento.

Art. 17. No será admisible á descuento ninguna letra de cambio ó pagaré que no se halle estendido con todas las formalidades prescritas en el Código de comercio, ni tampoco cuando por antecedentes positivos presuma con fundamento la administracion del Banco que son valores de colusion creados sin causa de deber, ó valor efectivo entre el librador y el tenedor con el fin de proporcionarse fondos por medio de su circulacion.

Art. 18. Las garantías que se den por un tercero á título de aral en las letras ó pagarés de comercio, se considerarán como firmas de endosantes para el cómputo de las que son necesarias para el descuento.

Art. 19. El premio de los descuentos en las subalternas podrá ser distinto del que se establezca para los que se hagan en Cádiz, arreglándose á las circunstancias particulares de cada localidad, pero siempre se fijarán por la junta de gobierno del Banco, y no por sus comisionados.

Art. 20. No podrá rehusarse el descuento de los efectos de comercio que se presentaren en el Banco, siempre que estos tengan los requisitos necesarios, aunque sea solo de un dia el término que falte para su vencimiento.

Art. 21. El Banco no hará anticipaciones algunas sobre los valores que se le remitan ó entreguen para su cobranza, á menos que estos tengan los mismos requisitos que se fijen para el descuento.

Art. 22. El Banco estara obligado á abrir cuenta corriente á toda persona que lo solicitare, sea ó no comerciante, sin exigir para ello retribucion alguna, con tal que no bajen de 20,000 rs. los valores que se entreguen en su caja para abrir dicha cuenta, quedando despues obligado á desempeñar las cobranzas y pagos que en el curso de esta ocurrieren.

Art. 23. De los depósitos que se hagan en el Banco dará su administracion recibo en que se espresará:

1.° El importe del depósito, si fuere dinero. y las especies de moneda en que se hace la entrega. Si fuesen barras ó alhajas de plata ú oro, en peso y cualidades específicas. En los depósitos de efectos públicos se espresarán sus valores, calidad y numeracion.

2.° El nombre, apellido y domicilio del que hace el depósito, ó la autoridad de cuya órden se hace y por cuenta de qué persona.

3.° El dia en que se hace el depósito.

4.° El número del registro correspondiente á la partida ó asiento del depósito.

Art. 24. Los depósitos voluntarios podrán retirarse á voluntad de las personas á quienes pertenecieren los efectos depositados, y los judiciales en virtud de providencia de juez competente.

Art. 25. Los depósitos voluntarios que se constituyan en el Banco, serán enteramente gratuitos: los depósitos judiciales devengarán á favor del Banco un dos al millar del valor del depósito, siempre que la duracion no esceda de seis meses; y si continuase despues de cumplidos estos, tendrá el Banco derecho á la misma retribucion por cada semestre que empiece, aunque trascurra un solo dia.

Art. 26. Asimismo dará aviso el Banco de las alhajas de oro y plata, géneros y efectos que reciba en garantía de préstamos. Estos tendrán todas las circunstancias que previene el artículo 23 y ademas las siguientes: la cantidad prestada sobre las alhajas y efectos: el premio que han de satisfacer el prestamista: el dia fijo en que se ha de hacer el reintegro del préstamo.

Art. 27. La cuota del premio de los préstamos del Banco será la misma que se arregle para los descuentos, y nunca podrá esceder de 6 por 100 anual, siendo de cargo del prestamista los gastos de justiprecio de las alhajas ó efectos que entregue al Banco en garantía.

Art. 28. Los fondos del Banco no podrán destinarse á especulaciones mercantiles, actos de tráfico y grangería, empresas de cualquiera género que sean, ú otra clase de operaciones que no correspondan á las que son propias de su instituto, segun se han marcado en el art. 14.

Los contratos que se hicieren en fraude de esta prohibicion, serán ineficaces con respecto al Banco, y los que en nombre de este los hubiesen celebrado, cesarán en el cargo que tuvieren en el gobierno y administracion del establecimiento, quedando mancomunadamente responsables con sus bienes propios á todas las resultas de los mismos contratos.

Art. 29. El Banco tendrá facultad de emitir billetes pagaderos al portador y á la vista en su caja por una cantidad igual á la del capital efectivo que posea.

Art. 30. El importe de cada billete al portador no podrá esceder de 4,000 rs. ni bajar de 500 arreglándose en forma al modelo que presentará á mi real aprobacion la junta de gobierno

Los billetes se espedirán autorizados con las firmas del comisario régio, director y cajero del Banco.

Art. 31. La facultad de emitir billetes al portador se ejercerá precisamente por la administracion del Banco en la plaza de Cádiz, y no podrá trasmitirse ni delegarse á sus cajas subalternas.

Art. 32. La falsificacion de los billetes del Banco y la espendicion á sabiendas de billetes falsos ó falsificados, será castigada con la pena prescrita contra los monederos falsos en igualdad de circunstancias.

Art. 33. El gobierno y administracion del Banco se ejercerán bajo la inspeccion de un comisario régio de Real nombramiento, por la junta general de accionistas, la junta de gobierno y la direccion, á quienes corresponderán las atribuciones que se les designan respectivamente en estos estatutos.

Art. 34. Corresponde al comisario régio del Banco:

1.° Inspeccionar la confeccion de los billetes á la vista y al portador que hayan de emitirse en la cantidad que está prefijada al Banco, y autorizarlos con su firma, llevando un registro por órden de números y séries de los que suscribiere.

2.° Acordar con la administracion del Banco la cantidad de billetes que haya de pasarse á la caja para su circulacion, y la que deba reservarse depositada en una arca con tres llaves, de las cuales estará una en su poder.

3.° Presidir las juntas generales de accionistas y las del gobierno y administracion del Banco.

4.° Resolver á propuesta de la misma administracion la convocacion de juntas generales estraordinarias con causa suficiente.

5.° Suspender la ejecucion de los acuerdos de las juntas generales y de las particulares, á cuyo cargo esté el gobierno inmediato del Banco, siempre que no sean conformes á sus estatutos y reglamentos.

6.° Asistir á los arqueos que la administracion del Banco ha de ejecutar semanalmente, comprobando las existencias efectivas que en metálico, billetes y documentos de caja deba tener el establecimiento conforme á los estados formados por la teneduría de libros, que se confrontarán tambien con los asientos de la caja.

7.° Hacer en todas las oficinas y dependencias del Banco las visitas de inspeccion que estime oportunas, cerciorándose por el exámen de sus registros, documentos y efectos de las existencias de fondos y de las operaciones de su administracion.

8.° Dar cuenta mensualmente al gobierno de la situacion del Banco y de las observaciones que haya hecho sobre el órden de su administracion, proponiendo si hubiere lugar, las disposiciones que convenga adoptar para el mejor régimen y fomento del mismo Banco.

9.° Examinar el informe y balance que la administracion del Banco debe presentar anualmente á la junta general ordinaria de accionistas, autorizando ambos documentos con su firma, si se hallaren conformes á lo que resulte de los libros y documentos que obren en el establecimiento.

10. Llevar la correspondencia con el gobierno en todo lo concerniente al Banco.

Art. 35. El nombramiento del comisario régio del Banco recaerá en una persona autorizada digna de merecer esta confianza, y que se haya distinguido por sus conocimientos y servicios en la administracion civil y económica del Estado.

Art. 36. El Banco abonará al comisario régio el honorario anual de 40,000 rs.

Art. 37. Las juntas generales de accionistas se reunirán en sesion ordinaria el dia 1.° de Marzo de cada año, continuando esta en los dias que fueren necesarios para evacuar los negocios que le compete resolver.

Art. 38 Para concurrir y votar en las juntas generales se requiere ser propietario de cuarenta acciones, inscritas en favor del accionista tres meses antes de convocarse la junta.

Los que poseyeren mayor número de acciones tendrán un voto mas por cada cuarenta acciones hasta cubrir el número de doscientas, que prestando derecho á cinco votos, será el maximo de los que puedan corresponder á ningun accionista, cualquiera que sea la cantidad de acciones que poseyere.

Art. 39. Los accionistas con derecho á concurrir en las juntas generales, podrán ejercerlo por medio de sus representantes, autorizados con poder especial, que habrá de presentarse en la administracion del Banco diez dias antes de celebrarse la junta general. Estos poderes no podrán conferirse ni surtirán efecto sino para una sola junta general.

Art. 40. Corresponde á la junta general de accionistas:

1.° Hacer el nombramiento de los individuos de la junta de comercio.

2.° Nombrar asimismo los empleos de secretario, cajero y tenedor de libros del Banco.

3.° Proponer las ternas de individuos entre quienes ha de recaer el nombramiento real para director y subdirector del Banco.

4.° Enterarse de la situacion del Banco por medio de la memoria que presentará la junta de gobierno, y del balance general de las cuentas anuales, que se unirán y examinarán.

5.° Resolver acerca del empleo que haya de darse á las acciones del Banco que se adquieran por este con arreglo al párrafo 7.° del art. 14 y tambien sobre las propuestas que haga la junta de gobierno, relativas al mejor órden, fomento y prosperidad del establecimiento, con sujecion á sus estatutos y reglamento.

6.° Acordar las esposiciones que crea convenientes dirigir al gobierno sobre las reformas y mejoras que puedan hacerse en el Banco y su administracion, quedando su formacion y direccion á cargo de la junta gubernativa del Banco.

7.° Cada individuo de la junta general podrá presentar en ella las proposiciones que crea oportunas en beneficio del Banco; pero no podrán discutirse hasta la sesion inmediata con vista del informe que dicte en su razon la junta de gobierno.

Art. 41. La junta general del Banco podrá ser convocada estraordinariamente.

1.° Cuando se halle reducido á una mitad el número de los individuos de la junta de gobierno por muerte ú otra causa que obste á los nombrados para ejercer sus funciones.

2.° Si para cualquiera resolucion grave y urgente que interese á la universalidad de los accionistas reclamaren los síndicos del Banco su convocacion, y la junta de gobierno lo estimase necesaria.

Art. 42. Las votaciones de la junta general para elecciones de personas se harán por escrutinio secreto. En cualquier otro general de resoluciones se hará la votacion en público, formando acuerdo el mayor número de votantes.

Art. 43. La junta de gobierno del Banco se compondrá del director y subdirector como individuos natos de ella, de doce consiliarios y de tres síndicos; el uno de estos de Real nombramiento, y los dos restantes elegidos por la junta general de accionistas.

Ademas se nombrarán seis consiliarios suplentes para sustituir á los propietarios cuando no pudieren ejercer sus atribuciones.

Art. 44. Los doce consiliarios y los síndicos nombrados por la junta general ejercerán sus funciones cuatro años, renovándose tres consiliarios cada año, y uno de los síndicos cada dos. El síndico de Real nombramiento tendrá tambien cuatro años de ejercicio.

Art. 45. Para ser individuo de la junta de gobierno de Banco, se requiere estar en posesion de 50 acciones nominales antes de obtener el nombramiento.

Art. 46. Corresponde á la junta de gobierno:

1.° Emitir las inscripciones de las acciones del Banco.

2.° Determinar el número de cédulas ó billetes de Banco que hayan de emitirse y las cantidades de cada clase.

3.° Fijar el premio de los descuentos en Cádiz y en cajas subalternas, no escediendo del prefijado en la ley.

4.° Formar listas reservadas por órden alfabético de las firmas que se consideren abonadas para los descuentos, con espresion de la cantidad á que debe estenderse el crédito que á cada uno se acuerde.

5.° Proponer al gobierno las plazas en que deberán establecerse cajas subalternas del Banco, reglamentarlas y nombrar los comisionados á cuyo cargo hayan de estar.

6.° Vigilar sobre la observancia de los estatutos, reglamentos, órdenes y acuerdos vigentes en todas las oficinas y dependencias del Banco.

7.° Tomar conocimiento en cada sesion de las operaciones de la direccion y movimiento del Banco en la semana precedente.

8.° Acordar á propuesta de los síndicos la convocacion de juntas generales estraordinarias en los casos que la permitan los estatutos.

9.° Nombrar á propuesta de la direccion todos los empleados subalternos del Banco.

10. Suspender con causa justificada á cualquier empleado del Banco, y separar á los que no sean de nombramiento Real.

11. Formar la memoria anual sobre las operaciones del Banco que debe leerse en la junta general.

12. Examinar y comprobar las cuentas que cada año debe formar la direccion, y presentar el balance general y sus resultados á la junta general.

13. Determinar los repartimientos que hayan de pagar los accionistas por sus respectivas acciones con arreglo á los artículos 11 y 12, y decidir en cada semestre con arreglo al balance y y al estado del fondo de reserva, el dividendo que haya de hacerse á los accionistas.

14. Examinar y discutir las proposiciones que los individuos de la junta general hagan en beneficio del Banco, y presentarlas con su informe en la junta general inmediata.

15. Hacer á la misma junta general todas las proposiciones que halle oportunas para fomento y prosperidad del establecimiento.

16. Fijar á la direccion la cantidad de fondos que podrá invertir en el descuento y negociacion de los efectos públicos.

Art. 47. Pertenece á los síndicos:

1.° Reclamar sobre todos los abusos que observen en las operaciones del Banco y en el régimen de sus oficinas.

2.° Examinar y comprobar todas las memorias, cuentas y balances del Banco.

3.° Oponerse á la ejecucion de las operaciones de la junta de gobierno que sean contrarias á los estatutos, ó perjudiciales á sus intereses y hacer sus esposiciones al comisario régio para que suspenda su ejecucion.

4.° Impedir desde luego con su oposicion la emisiones de billetes ó cédulas de Banco hasta que el gobierno resuelva lo mas conveniente. Todas las reclamaciones de los síndicos se insertarán literalmente en las actas de la junta de gobierno.

Art. 48. Los síndicos del Banco, como vocales de la junta de gobierno, tendrán voto en todos los negocios en que no emitan su dictámen, ni se promuevan á su instancia en calidad de síndicos, y en los nombramientos de empleados del establecimiento.

Art. 49. La junta de gobierno celebrará una sesion semanal; y si el despacho de los negocios pendientes hiciese necesario que se reuna con mas frecuencia, podrán celebrarse dos en cada semana.

Art. 50. El comisario régio del Banco, por sí ó á instancia de cualquiera de los síndicos, podrá convocar la junta de gobierno á sesion estraordinaria siempre que lo juzgue necesario.

Art. 51. En ausencia del comisario régio presidirá las sisiones de la junta de gobierno el comisario mas antiguo, y entre los de un mismo año el primer nombrado, siguiendo los demas por su órden.

Art. 52. No podrá tomarse resolucion alguna en las sesiones de la junta de gobierno sin que asistan ocho consiliarios á lo menos y uno de los síndicos.

Art. 53. En las deliberaciones de la junta de gobierno formarán acuerdo la mayoría, compuesta de uno mas que la mitad del total de los voca-

les presentes, decidiendo en caso de igualdad de sufragios la opinion del presidente.

Art. 54. El secretario del Banco asistirá á todas las sesiones de la junta de gobierno, y estenderá las actas, firmándose estas por el presidente y el mismo secretario.

Art. 55. Por cada sesion que celebre la junta de gobierno, abonará la administracion del Banco la cantidad de 1,000 reales vellon, que se distribuirá como honorario de presencia entre los individuos concurrentes á ella.

Art. 56. La junta de gobierno se dividirá en tres comisiones ordinarias, que se denominarán:

1.ª De gobierno interior y emision de acciones y billetes.

2.ª De caja y contabilidad,

3.ª De giros, descuentos y préstamos.

Cada una de estas comisiones se compondrá de cuatro consiliarios y un síndico, alternando por trimestres los doce consiliarios y los tres síndicos en cada una de ellas.

Art. 57. Será de cargo de cada comision vigilar sobre la observancia de los estatutos y reglamentos del Banco y acuerdos de la junta de gobierno en su ramo respectivo, reservando á la misma junta la resolucion de las dudas que ocurran, y dándole cuenta de cualquier abuso que notare, sin perjuicio de tomar por sí las disposiciones que sean urgentes para evitar todo perjuicio en la administracion del Banco.

Art. 58. La comision de giros, préstamos y descuentos cuidará especialmente de que la direccion se sujete en estas operaciones á lo que previenen los mismos estatutos y reglamentos, y estuviere acordado por la junta de gobierno.

Art. 59. La direccion del Banco estará á cargo director y un subdirector, correspondiendo al primero la administracion de todos los negocios del Banco y régimen de sus operaciones, y al subdirector desempeñar las funciones que el director le delegare, y sustituirle en sus ausencias y enfermedades.

Art. 60. Los cargos de director y subdirector serán de nombramiento Real entre las personas que propusiere por terna la junta general de accionistas.

Art. 61. Para obtener el cargo de director se requiere estar en posesion de 200 acciones nominales, y para el de subdirector de 100 acciones de la misma clase.

Art. 62. El director gozará del sueldo anual de 50,000 reales, y el subdirector de 30,000 reales.

Art. 63. Al tomar posesion de sus cargos el director y subdirector, prestarán juramento en manos del comisario régio del Banco de regir y administrar bien y fielmente los negocios del establecimiento, y procurar su mayor fomento y prosperidad.

Art. 64. Compete á la direccion del Banco:

1.° Dirigir todas las operaciones del establecimiento, y dar órdenes é instrucciones á todos los empleados del mismo que hayan de concurrir á su ejecucion.

2.° Celebrar todos los contratos y negociaciones que haga el Banco con arreglo á sus estatutos.

3.° Acordar con los agentes de los establecimientos del Estado las operaciones de giro que haya de hacer el Banco por cuenta de estos, sujetando su aprobacion á la junta de gobierno.

4.° Llevar la correspondencia del Banco en lo respectivo á su administracion con toda especie de autoridades, funcionarios públicos, corporaciones y particulares.

5.° Autorizar con su firma todos los actos administrativos y las obligaciones y documentos que espida el Banco.

6.° Prestar su consentimiento para todos los descuentos que hayan de hacerse.

7.° Promover todas las instancias judiciales que se hayan de intentar para las cobranzas de los créditos y derechos del Banco, y comparecer en juicio en su nombre.

8.° Ejecutar los acuerdos de la junta de gobierno en la parte que le concierna y sean conformes con lo dispuesto en los estatutos.

9.° Vigilar la conducta de todos los dependientes del establecimiento en el cumplimiento de sus deberes, suspendiendo interinamente con justa causa á los que faltaren á ellos, menos al secretario, cajero y tenedor de libros, que solo podrán ser suspendidos por la junta de gobierno.

Art. 65. La direccion por sí podrá descontar y tomar en negociacion las letras y pagarés del Tesoro público, limitándose estas operaciones á la cantidad de los fondos fijados por la junta de gobierno para el descuento y negociacion de los efectos procedentes de las cajas de la Hacienda pública; pero no podrá la Direccion hacer préstamos ni otro género de negociaciones ó contratos con los agentes del gobierno sin que esté espresamente autorizada por la junta, y ajustándose á los pactos y condiciones que por esta se le prescribieren.

Art. 66. Para cualquier demanda judicial que no sea sobre cobranza de créditos del Banco, ha de obrar la direccion con prévia autorizacion de la junta de gobierno.

Art. 67. La direccion será responsable al Banco de todas las operaciones que hiciere fuera de sus facultades, ó contra los estatutos y reglamentos y acuerdos vigentes.

Art. 68. Los beneficios que resultaren de las operaciones del Banco, deducidos todos los gastos de su administracion, pertenecerán integramente á los accionistas á prorrata del número de acciones que cada uno poseyere.

Art. 69. La reparticion de los beneficios se hará por dividendos en cada semestre bajo las bases siguientes.

Si las ganancias líquidas no escedieren de la proporcion de 6 por 100 al año sobre el capital efectivo de cada accion, se repartirán íntegramente.

Si hubiere un escedente sobre el espresado 6 por 100, se aplicarán tres cuartas partes á los accionistas, y la otra cuarta á la formacion de un fondo de reserva hasta que se eleve á un 8 por 100 de capital efectivo del Banco.

Luego que llegue la reserva á este límite, los beneficios de las operaciones se repartirán íntegramente á los accionistas.

Por último, si durante la formacion del fondo de reserva, los beneficios del Banco no fueren suficientes para hacer el dividendo de 6 por 100 anual sobre el capital realizado de cada accion, se suplirá de las existencias del mismo fondo de reserva de la cantidad que sea necesaria para completar dicho dividendo.

Art. 70. En conformidad del art. 5.° de mi Real decreto de 25 de Diciembre de 1846, no podrá el Banco de Cádiz establecer cajas subalternas sin que preceda mi real aprobacion, oido el parecer del Consejo Real, y en la misma forma me reservo aprobar los estatutos y reglamentos que para el gobierno y administracion de las mismas me presente la direccion del establecimiento.

Art. 71. Los resultados de las cuentas del Banco, tales como aparezcan en las memorias que deberán redactarse en los períodos fijados por estos estatutos, se publicarán en la *Gaceta* del gobierno, y en el *Boletin oficial* de la provincia de Cádiz, sin perjuicio de la impresion íntegra que debe hacerse de dichas memorias para distribuirlas á los accionistas.

Art. 72. Si ocurriese algun negocio contencioso de interés público sobre el gobierno interior del Banco, é infracciones de sus estatutos y reglamentos, conocerá de él el consejo provincial de Cádiz con apelacion del fallo que pronuncie al Consejo Real. Igualmente será de la competencia del consejo provincial, con apelacion ante el Real, las demandas que se entablen entre el Banco y sus administradores sobre la responsabilidad en que estos hayan podido incurrir por escesos ó abusos en el ejercicio de sus funciones é indemnizacion de daños y perjuicios.

De las contiendas de interés privado entre el Banco y los particulares sobre los efectos de sus operaciones y contratos conocerán los tribunales ordinarios y los de comercio á quienes competa segun la calidad del negocio.

Art. 73. En cuanto por estos estatutos no se halle espresamente previsto y determinado, se arreglará el Banco á las disposiciones del Código de comercio sobre las sociedades económicas.

Art. 74. De conformidad con estos estatutos formará la junta de gobierno y someterá á mi real aprobacion el reglamento interior para la organizacion del Banco.

BANCO DE LA HABANA. *R. D. de 6 de Febrero de 1855.* En vista de las razones que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha espuesto el de Estado, encargado del despacho de los negocios de Ultramar, vengo en aprobar las siguientes bases para el establecimiento en la Habana de un Banco de emision y descuento, bajo la denominacion de *Banco español de la Habana*:

1.ª El Banco se constituirá en sociedad anónima por medio de suscriciones voluntarias con un capital de 3.000,000 de pesos fuertes dividido en 6,000 acciones de 500 pesos fuertes cada una.

Si las suscriciones voluntarias no cubriesen aquella suma ó la escediesen, el gobierno, en vista de lo que sobre el particular informe del gobernador capitan general, podrá autorizar la constitucion del Banco con mayor ó menor capital.

2.ª La autorizacion del Banco durará veinticinco años, prorogables á voluntad del gobierno, prévia peticion de la junta general de accionistas, hecha con un año de antelacion.

Si durante la autorizacion del capital del Banco se redujese á la mitad, el gobierno podrá acordar su disolucion y liquidacion, ó imponerle las nuevas condiciones que considerase convenientes para que pueda continuar sus operaciones.

3.ª El Banco español de la Habana tendrá la facultad esclusiva de emitir billetes pagaderos á la vista y al portador en la caja de su domicilio por una suma igual á la mitad de su capital que haya sido realizado y hecho efectivo en caja por sus accionistas.

Esta emision podrá aumentarse hasta el equivalente de las barras de oro y plata depositadas en su caja.

El importe de cada billete no podrá ser menor de 50 pesos fuertes, y su falsificacion será castigada con arreglo á las leyes.

4.ª Las operaciones del Banco serán las de descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas y recibir depósitos.

Podrá contratar con el gobierno y sus dependencias prévia y competentemente autorizadas al efecto, pero sin quedar nunca en descubierto el establecimiento.

No podrá hacer préstamos ni ninguna otra clase de operaciones con la garantía de sus propias acciones, ni negociar en efectos públicos nacionales ni estranjeros.

5.ª El premio con que el Banco realice los descuentos y préstamos no escederá del 8 por 100 al año, ni á un plazo mayor que noventa dias, que podrá ser prorogado á su vencimiento por otro igual término.

6.ª Para la mayor facilidad y mejor verificacion de las operaciones del Banco, se dividirá este en dos departamentos, denominados uno de descuentos, préstamos y jiros, y otro de emision.

7.ª El departamento de emision tendrá constantemente en caja en efectivo metálico una cantidad igual á la tercera parte del importe de los billetes en circulacion, y las dos terceras partes restantes en valores de preferente garantía y seguro cobro, reponiéndolos con otros de la misma garantía y seguridad á medida que se conviertan en metálico.

Cuando la emision esceda de la mitad del capital del Banco que haya sido realizado y hecho efectivo en caja por los accionistas, las barras de oro ó plata á que se refiere el párrafo segundo de la base quinta se conservarán en la caja del departamento, sin que por ningun motivo ni pretesto, por legítimos que se consideren, pueda dárseles otra aplicacion que á la amortizacion del importe de billetes correspondientes.

8.ª La administracion del Banco se componpondrá de un director, dos subdirectores y de un consejo de direccion.

El primero será nombrado por el gobierno supremo, á propuesto en terna hecha por la mayoría de los accionistas, de entre los comerciantes de mas crédito establecidos en la Habana.

Los segundos lo serán asimismo por el gobierno supremo á propuesta en terna del consejo de direccion, y este lo será por la junta general de accionistas.

Asi el director como los subdirectores y consejo de direccion, antes de tomar posesion de sus cargos, depositarán en la caja del Banco el número de acciones que determinen los estatutos. Estas acciones se estenderán en papel diferente que las demas del Banco, y serán intransmisibles, é inagenables mientras la duracion de los cargos.

9.ª Será cargo especial del director del Banco cuidar de que existan constantemente en las cajas del establecimiento metálico y valores de plazo fijo dentro de los 90 dias que señala la base quinta y de seguro cobro, bastante á cubrir los débitos del Banco por todos conceptos.

Tambien será cargo del director del Banco formar semanalmente un estado del activo y pasivos de los departamentos en que se halla dividido el Banco, y remitirle al gobernador capitan general para su publicacion en el periódico oficial.

10. El director, como jefe superior de la administracion del Banco, y ropresentante del gobierno cerca del mismo, es el presidente del consejo de direccion y de la junta general de accionistas: le corresponde hacer ejecutar sus acuerdos, y suspender aquellos que considere contrarios á los estatutos y reglamentos del Banco, dando cuenta al gobernador capitan general.

11. Los subdirectores, bajo la inspeccion superior del director, tendrán á su cargo; uno el departamento de descuentos, préstamos y jiros, y otro el de emision; pero ninguno de ellos podrá hacer ninguna operacion que no haya sido acordada y autorizada por el consejo de direccion.

12. Los cargos de director y subdirectores serán retribuidos por los fondos del establecimiento con la cantidad anual que determinen los estatutos.

13. El consejo de direccion, dentro de los límites que señalen los estatutos y reglamentos del Banco, fijará en cada caso el premio, garantías y demas condiciones con que habrán de hacerse las operaciones que se le propongan, ó rechazará las que no considere aceptables ó no le ofrezcan garantía suficiente, sin que se le pueda obligar á dar razon de su negativa.

14. A fin de que los intereses de los accionistas del Banco estén eficazmente garantidos, el consejo de direccion nombrará tres de sus individuos con las necesarias atribuciones para que ningun descuento ni operacion de cualquiera otra clase pueda ejecutarse sin su consentimiento ni con otras condiciones que las acordadas por el consejo de direccion.

15. La remuneracion de los individuos del consejo de direccion consistirá en una cantidad, que fijarán los estatutos, por cada sesion ordinaria ó estraordinaria, que se distribuirá entre los que hayan asistido á ella.

16. La junta general, en representacion de los accionistas, se compondrá del número de mayores poseedores de acciones que señalen los estatutos, y que lo sean con tres meses de anticipacion á la convocatoria de la junta; pero ninguno, cualquiera que sea el número de acciones que posea, podrá emitir mas que un solo voto.

El derecho de asistencia á la junta no puede delegarse: solo las viudas y las solteras podrán nombrar apoderados especiales: las casadas, los menores y los establecimientos públicos podrán concurrir por medio de sus representantes legítimos.

17. De los beneficios líquidos del Banco se distribuirá á sus accionistas un ocho por 100 sobre el capital efectivo de sus acciones; si despues de satisfecho este interés hubiese sobrante, la mitad se aplicará á la formacion de un fondo de reserva distribuyéndose el resto entre los accionistas. Cuando el fondo de reserva sea igual al 10 por 100 del capital del Banco, los beneficios líquidos se repartirán íntegramente á los accionistas.

18. Los accionistas no serán responsables mas que del valor íntegro de sus acciones, en el modo y forma que dispone el Código de comercio.

19. Los estranjeros podrán ser accionistas del Banco y tomar parte en todas las operaciones de cambio y giro; pero no obtendrán cargo alguno en su administracion y gobierno á no estar domiciliados en la capital de la isla y si no tuvieren carta de naturaleza con arreglo á las leyes.

20. Los fondos que pertenecientes á estranjeros existan en el Banco, no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus respectivas potencias.

21. En los casos de robo ó malversacion de los fondos del Banco, serán estos considerados como caudales públicos, aunque sin preferencia sobre los créditos que tengan hipoteca tácita ó espresa anterior á la época en que el autor del robo ó malversacion haya principiado á manejar caudales del establecimiento.

22. Merecerán en todo caso el concepto de acreedores del Banco por depósito voluntario los que lo fueren por ser tenedores de billetes ó por saldos de sus cuentas corrientes abiertas en el mismo establecimiento con el único objeto de conservar en él sus fondos y disponer de ellos de la manera que permitieran los estatutos del Banco.

23. Cuando las necesidades de una plaza de comercio de la isla exigiesen á juicio del gobierno del establecimiento de una caja sucursal, y el Banco Español de la Habana no se prestare á constituirla, el gobierno podrá autorizar en la misma la creacion de un Banco ó caja de descuentos con las facultades y condiciones que tenga por convenientes.

24. Las cuestiones contenciosas que se suscitasen sobre infraccion de las leyes ó reglamentos que rijan en el Banco Español de la Habana, conocerá de ellas, salvo las que segun las leyes correspondan á los tribunales de justicia, la audiencia pretorial constituyéndose en acuerdo ó en pleno; con apelacion al tribunal superior que en la Península conozca del contencioso-administrativo.

25. Sobre estas bases, prévia la correspondiente suscricion del capital íntegro del Banco, el gobernador capitan general de la isla hará formar los estatutos y reglamentos que han de regir al Banco, y los remitirá á la aprobacion del gobierno sin que puedan tener ejecucion antes de haberla obtenido.

R. O. de 6 de Febrero de 1855. Por el Real decreto que se comunica á V. E. con esta fecha se ha servido S. M. aprobar las bases para el establecimiento de un Banco de emision y descuento en esa capital, y al trasmitirlas á V. E. espera S. M. de su distinguido celo que procurará por cuantos medios estén á su alcance realizar la organizacion de un establecimiento del que con razon se aguardan provechosos resultados para la riqueza de esas provincias. Partiendo de la base de que el Banco se ha de constituir por medio de suscriciones voluntarias, V. E. dispondrá, por los medios que crea mas convenientes, que esta suscricion se abra y realice hasta obtener la suma de capital que considere necesaria: pero bajo el supuesto de que S. M. desea que tome parte el mayor número de personas posible, y de que el Banco nazca completamente libre de todo compromiso, con cualquiera otros establecimientos de crédito ó sociedades existentes en esa capital pues que lejos de proponerse S. M. que ninguna de ellas desaparezca con la creacion del Banco, quiere por el contrario que todas vivan: y que auxiliándose mútuamente, llegue á desenvolverse el crédito general de esa isla.

Cubierta la suscricion que V. E. considere conveniente deberá provocar una junta de suscritores para designar la comision que, bajo la inmediata intervencion de V. E. haya de redactar los estatutos y reglamentos del Banco; que antes de que este pueda funcionar se han de someter á la aprobacion de S. M., con cuyo objeto se incluyen á V. E. los que en la actualidad rigen en el Banco Español de San Fernando, de cuya ley orgánica se han tomado las principales bases aprobadas por S. M., porque con ellos á la vista, y penetrándose de su espíritu, será mas fácil y se acertará mejor á desenvolverlas en los estatutos y reglamentos salvo en aquellos puntos en que las necesidades locales de ese comercio lo exijan; pero sobre los que, respetando siempre las bases aprobadas por S. M. y no alterándolas en manera alguna, deberá V. E. informar ámplia y detenidamente, á fin de que el gobierno pueda apreciar y comprender su importancia al someter los mencionados estatutos y reglamentos á la aprobacion definitiva de S. M.

Cuando desarrollado el crédito general en esa isla, y firme el Banco sobre este cimiento, pueda pensarse en dar mas ensanche á sus operaciones, se estará en el caso de dar mayor amplitud á las bases; pero mientras tanto es la terminante voluntad de la Reina que á ellas se atenga V. E., para la creacion del mencionado establecimiento, siendo la ley de donde parta toda su organizacion hasta el último detalle.

BANCO DE MALAGA. *R. D. de 27 de Junio de* 1856. Artículo 1.° Se concede á D. Andrés Vilches, D. Joaquin Ferrer Hernandez, hermanos, D. Jorge Loring, D. M. y D. T. Heredia, D. Martin Larios y D. Fernando Ruiz Portal, en nombre del comercio de Málaga, la creacion de un Banco de emision en dicha ciudad que se titulará «*Banco de Málaga*,» con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de Enero último y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.° La duracion del Banco será la de 25 años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.° El capital del Banco será de 20 millones de reales, representados por 10,000 acciones de á 2,000 rs. cada una.

Art. 4.° El *Banco de Málaga* será administrado por una junta de gobierno, que se compondrá de un director, un subdirector, de nueve consiliarios y de tres síndicos, elegidos todos por la junta general de accionistas.

Art. 5.° El gobierno nombrará el comisario régio del Banco de Málaga conforme al art. 18 de la ley de 28 de Enero último, cuyo sueldo, que no podrá esceder de 36,000 rs. anuales, satisfará el propio Banco.

Art. 6.° El Banco de Málaga arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la ley de 28 de Enero de este año, y á lo que resulte de los estatutos y reglamentos que para el mismo sean aprobados por el gobierno.

Ests. del Banco de Málaga de 28 *de Junio de* 1856. Art. 1.° Con arreglo á la facultad que concede el art. 3.° de la ley de 28 de Enero último, se establece en Málaga un Banco de emision, giros, descuentos, préstamos y depósitos, que se denominará *Banco de Málaga*.

Art. 2.° El capital de la sociedad será de 20 millones de reales vellon, repsesentados por 10,000 acciones de á 2,000 rs. cada una, sin perjuicio de aumentarlo á medida que las circunstancias lo exijan por los trámites legales y con aprobacion del gobierno del S. M. El Banco podrá instalarse y empezará á funcionar luego que se hallen suscritos y realizados 10 millones de reales en 5,000 acciones, y tendrá la facultad de emitir las restantes hasta el máximum de su capital á medida que lo considere necesario para el desarrollo de sus operaciones, con conocimiento y aprobacion del gobierno de S. M.

Art. 3.° Las acciones serán representadas por suscriciones nominales en un registro que llevará el Banco. Los accionistas recibirán, al tiempo de inscribirse, un documento provisional que se canjeará por los títulos de sus respectivas acciones, luego que estos se hallen estendidos con los requisitos necesarios, y segun el modelo que formará la junta de gobierno y someterá á la aprobacion de la superioridad.

Art. 4.° Los poseedores de acciones del Banco podrán disponer libremente de ellas en la forma que establecen las leyes.

Art. 5.° En la administracion del Banco se hará constar la trasmision de propiedad de las acciones, bien por declaracion del cedente, con intervencion de un corredor de número, ó de escribano Real, ó bien por instrumento público. En el título de la accion se pondrá nota en que conste quién sea el nuevo poseedor.

Art. 6.° Cuando la trasmision de propiedad de las acciones se verifique por sentencia judicial se exigirá un testimonio de esta y se archivará en el Banco. Asimismo, si la trasmision tiene lu-

gar por muerte del accionista, el sucesor ó sucesores de este presentarán, para acreditar su derecho, los documentos que preceptúan las leyes.

Art. 7.° La responsabilidad de los accionistas del Banco se limitará al importe de las acciones que tengan en él, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de la ley vigente de Bancos, y en el 278 del Código de comercio.

Art. 8.° Los fondos puestos en el Banco en cuenta corriente, están exentos de pesquisas é investigaciones por tribunal ó autoridad alguna, y no podrá trabarse sobre ellos embargo, ejecucion ú otra especie de procedimiento que impida á sus dueños disponer libremente de ellos.

Art. 9.° No se hará diferencia alguna entre los estranjeros y los naturales del pais, ni para la inscripcion de las acciones, ni para el goce de los derechos que por ellas se adquieren, pero no podrán los primeros obtener cargo alguno en la direccion y gobierno del Banco, si no han obtenido carta de naturaleza y tienen su domicilio legal en la plaza de Málaga.

Art. 10. Los fondos existentes en el Banco pertenecientes á estranjeros, bajo cualquier concepto que sea, no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus respectivas naciones.

Art. 11. Los sócios pagarán en efectivo el valor de las acciones que representen al tiempo de recibir el documento provisional de que habla el art. 3.° de estos estatutos.

Art. 12. El domicilio de la sociedad es la plaza de Málaga, y su duracion será de 25 años, sino se acuerda su prorogacion en la forma competente. Si de algun balance resultase la pérdida de la mitad del capital social y del fondo de reserva, se convocará junta general de accionistas y en ella se declarará disuelta la sociedad, procediéndose á su liquidacion conforme á las leyes.

Art. 13. El Banco de Málaga se ocupará esclusivamente:

1.° En las operaciones de giro, descuento de letras, pagarés y efectos negociables del comercio, á los plazos anuales en la plaza de Málaga y su provincia.

2.° En hacer anticipo sobre hipotecas seguras, trasmisibles y de fácil realizacion, que no sean bienes inmuebles, y consistan solo en géneros y efectos del pais, coloniales ó estranjeros, de valor conocido.

3.° En hacer adelantos sobre depósitos de metales preciosos, títulos y documentos de la Deuda del Estado.

4.° En admitir los depósitos voluntarios ó judiciales que en él se hagan de dinero, barras de oro ó plata, alhajas y efectos públicos.

5.° En llevar cuentas corrientes gratuitamente con los accionistas ú otras personas que lo soliciten, efectuando las cobranzas y pagos que se le ordenen, sin quedar nunca en descubierto.

6.° En rescatar sus acciones, bien sea para impedir su depreciacion en una crísis política y mercantil, ó bien para dar empleo provechoso á los fondos del Banco.

En uno ú otro caso la junta general de accionistas resolverá la amortizacion de las acciones recogidas, ó lo que juzgue mas conveniente á los intereses del establecimiento.

Art. 14. En ninguna de las operaciones que el Banco ejecutare podrá ponerse en descubierto, ni empeñar su crédito sin estar suficientemente garantida su responsabilidad.

Art. 15. El interés sobre los préstamos que haga el Banco será el mismo que se arregle para los descuentos, y su tipo se fijará mensualmente por la junta de gobierno.

Art. 16. Los fondos del Banco no podrán destinarse á especulaciones mercantiles, actos de tráfico y granjería, ú otra clase de operaciones que no correspondan á las que son propias de su instituto, marcadas en el art. 13. Todo contrato que se hiciese en fraude de esta prohibicion será ineficaz con respecto al Banco, y los que en nombre de este lo hubiesen celebrado, cesarán inmediatamente en el gobierno y administracion del establecimiento, quedando responsables con sus bienes propios á todas resultas de los contratos.

Art. 17. Conforme al art. 9.° de la ley de 28 de Enero último, el Banco de Málaga tendrá la facultad de emitir billetes al portador, pagaderos á presentacion en su caja, por una cantidad triple de su capital efectivo, con la obligacion de conservar siempre en metálico la tercera parte al menos del importe de los billetes emitidos.

Art. 18. El valor de los billetes que se emitan no podrá esceder de 4,000 reales vellon, ni bajar de 100 en cada uno, y su forma se arreglará al modelo que presente la junta de gobierno á la aprobacion de S. M. Los billetes se espenderán autorizados con la firma del comisario régio, director y cajero del Banco.

Art. 19. La falsificacion de los billetes del Banco y la espendicion á sabiendas de billetes falsos ó falsificados, será perseguida y castigada con las penas establecidas en el Código penal.

Art. 20. El gobierno y administracion del Banco se ejercerán por la junta general de accionistas, la junta de gobierno y la direccion bajo la inspeccion de un comisario régio de nombramiento Real.

Art. 21. Corresponde al comisario régio del Banco:

1.° Cuidar de que constantemente existan en caja y cartera metálico y valores realizables, cuyo plazo no esceda de noventa dias, bastantes á cubrir sus débitos por billetes, depósitos y cuentas corrientes.

2.° Inspeccionar la confeccion de los billetes que hayan de emitirse en la cantidad que está prefijada al Banco, y autorizarlos con su firma, llevando un registro por órden de números y de séries de los que suscribiere.

3.° Resolver, á propuesta de la administracion del Banco, la convocacion de juntas generales estraordinarias con causa suficiente.

4.° Asistir á los arqueos que la administracion del Banco ha de ejecutar periódicamente.

5.° Hacer en todas las oficinas y dependencias del Banco las visitas de inspeccion que estime oportunas, cerciorándose por el exámen de sus libros, documentos y efectos, de las existencias de fondos y de las operaciones del establecimiento.

6.° Dar cuenta mensualmente al gobierno de la situacion del Banco, y proponer, si fuese necesario, las mejoras que convenga adoptar para el mayor fomento del mismo.

7.° Examinar el informe y balance que la administracion del Banco debe presentar anualmente á la junta general de accionistas, autorizando ambos documentos con su firma si los halla conformes.

8.° Llevar la correspondencia con el gobierno de S. M. en todo lo concerniente al Banco.

Art. 22. Siempre que el comisario régio asista á las juntas generales de accionistas, ó á las de gobierno del Banco, tendrá la presidencia.

Art. 23. El nombramiento de comisario régio del Banco deberá recaer precisamente en persona autorizada, digna en todos conceptos de merecer esta confianza, y que haya prestado servicios en la administracion civil y económica del Estado.

Art. 24. El comisario régio será nombrado por S. M., y disfrutará el sueldo anual que la credencial determine, no pudiendo esceder en ningun caso de 36,000 rs.

Art. 25. El dia 1.° de Abril de cada año se reunirá la junta general de accionistas en sesion ordinaria, continuando esta los dias que fueren necesarios, para evacuar los asuntos que le compete resolver y que se designarán mas adelante.

Art. 26. Para poder concurrir y votar en las juntas generales, se requiere ser propietario de cinco acciones. Los que poseyeren mayor número tendrán un voto mas por cada cinco acciones, hasta cubrir el número de 50; que prestando derecho á 10 votos, serán el máximum de los que puedan corresponder á ningun accionista, cualquiera que sea el número de acciones que se poseyere.

Art. 27. Los accionistas con derecho á concurrir á las juntas generales podrán ejercerlo por medio de otra persona autorizada al efecto con poder especial. Este poder deberá presentarse en la secretaría del Banco, con 10 dias de anticipacion al que debe celebrarse la junta general, y caducará terminada esta. No podrá ser apoderado el que no sea accionista.

Art. 28. Compete á la junta general de accionistas:

1.° Hacer el nombramiento del director y subdirector y de los individuos de la junta de gobierno del Banco.

2.° Nombrar á los empleados que han de ejercer los cargos de secretario, cajero y tenedor de libros del Banco.

3.° Enterarse de la situacion del establecimiento por medio del informe y memoria que presentará la junta de gobierno, y del balance general de las cuentas anuales.

4.° Resolver acerca del empleo que haya de darse á las acciones del Banco que se adquieran por este, con arreglo al art. 13 de los estatutos.

5.° Acordar las esposiciones que crea conveniente dirigir al gobierno de S. M. sobre las reformas que puedan hacerse en el Banco para su mejor órden, fomento y prosperidad.

6.° Acordar los dividendos de beneficios repartibles dentro de los límites marcados en las leyes y en los presentes estatutos.

7.° Fijar en la primera reunion que se celebre despues de constituido el Banco la remuneracion de que han de disfrutar los individuos que compongan la junta de gobierno y la direccion, conforme al art. 5.° del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Art. 29. Cualquier accionista con derecho á concurrir á la junta general podrá presentar en ella las proposiciones que crea oportunas en beneficio del Banco; pero no podrá discutirse hasta la sesion inmediata, con el informe de la junta de gobierno.

Art. 30. La junta general de accionistas podrá ser convocada en sesion estraordinaria:

1.° Cuando se halle reducido á una mitad el número de los individuos de la junta de gobierno, por fallecimiento ú otra causa que impida á los nombrados el ejercer sus funciones.

2.° Cuando los síndicos reclamaren su convocacion, de acuerdo con la junta de gobierno, para resolver cualquiera cuestion grave y urgente que afecte los intereses del Banco.

Art. 31. Las votaciones de las juntas generales para resolver los asuntos sometidos á su deliberacion, se harán en público, formando acuerdo el mayor número de votantes. Cuando se resuelva sobre eleccion de personas, se efectuará la votacion por escrutinio secreto.

Art. 32. La junta de gobierno del Banco se compondrá de un director, un subdirector, como individuos natos de ella; de nueve consiliarios y de tres síndicos, elegidos todos por la junta general de accionistas. Ademas se nombrarán tres consiliarios suplentes para sustituir á los propietarios cuando no pudiesen ejercer sus atribuciones.

Art. 33. El director y subdirector ejercerán sus cargos por cinco años. Los nueve consiliarios y los síndicos desempeñarán sus funciones tres años, renovándose tres consiliarios y un síndico cada año por órden de antigüedad.

Art. 34. Para ser individuos de la junta de gobierno, se requiere ser propietario de 30 acciones, antes de obtener el nombramiento.

Art. 35. Son atribuciones de la junta de gobierno:

1.° Emitir las inscripciones de las acciones del Banco.

2.° Determinar el número de billetes que hayan de emitirse y las cantidades de cada clase.

3.° Fijar el premio de los descuentos y formar listas reservadas de las firmas que se consideren abonadas para ellos, con espresion de la cantidad á que debe estenderse el crédito que á cada una se conceda.

4.° Cuidar de la exacta observancia de los estatutos, reglamentos, órdenes y acuerdos vigentes en todas las oficinas y dependencias del Banco.

5.° Tomar conocimiento en cada seccion de las operaciones de la direccion y movimiento del Banco en la semana precedente.

6.° Acordar, á propuesta de los síndicos, la

convocacion de juntas generales estraordinarias, en los casos que las permitan estos estatutos.

7.° Nombrar, á propuesta de la direccion, los empleados subalternos del Banco.

8.° Suspender y separar, con causa fundada, á cualquier empleado ó dependiente del mismo.

9.° Formar el informe y memoria anual sobre las operaciones del Banco, que deben someterse á la junta general, y examinar y comprobar las cuentas que presente la direccion.

10. Fijar á la direccion la cantidad que podrá invertir en el descuento y negociaciones del Banco.

11. Examinar y discutir las proposiciones que los individuos de la junta general hagan n beneficio del Banco, y presentarlas con su informe en la sesion inmediata.

Art. 36. Son facultades de los síndicos.

1.° Reclamar sobre los abusos que noten en las operaciones del Banco y en el régimen de sus oficinas.

2.° Examinar y comprobar todas las cuentas y balances del Banco.

3.° Cuidar de que las operaciones de la junta de gobierno se acomoden á lo que previenen estos estatutos, y en caso contrario, hacer las esposiciones convenientes al comisario régio. Las reclamaciones de los síndicos se insertarán en las actas de la junta de gobierno.

Art. 37. Los síndicos del Banco, como vocales de la junta de gobierno, tendrán voto en todos los negocios que se sometan á deliberacion, menos en los que se promuevan á su instancia, en uso de sus atribuciones.

Art 38. La junta de gobierno celebrará semanalmente las sesiones que considere necesarias para el despacho de los negocios del Banco. En ausencia del comisario régio tendrá la presidencia el consiliario mas antiguo, y entre los de un mismo año, el primer nombrado.

Art. 39. No podrá tomarse resolucion alguna en las sesiones de la junta de gobierno, sin asistencia de seis consiliarios á lo menos y uno de los síndicos.

Art. 40. En las deliberaciones de la junta de gobierno formará acuerdo la mayoría, y si hubiere empate se citará á nueva junta para el dia siguiente.

Art. 41. El secretario del Banco asistirá á todas las sesiones de la junta de gobierno y estenderá las actas, firmándose estas por el presidente y el mismo secretario.

Art. 42. La junta de gobierno se dividirá en tres secciones que se denominarán:

1.ª De emision de acciones y billetes, y gobierno interior.

2.ª De caja y contabilidad.

3.ª De giros, prestamos y descuentos.

Cada una de estas secciones se compondrá de tres consiliarios y un síndico.

Art. 43. Será obligacion de cada seccion:

1.° Cuidar de que se cumplan los acuerdos de la junta de gobierno en su negociado respectivo, reservando á la misma junta la resolucion de las dudas que ocurran.

2.° Vigilar la puntual observancia de los estatutos y reglamentos del Banco, dando cuenta á la junta de cualquier abuso que notare, sin perjuicio de tomar por sí las disposiciones que el caso exija, para evitar todo perjuicio en la administracion del Banco.

Art. 44. La seccion de giros, prés'amos y descuentos cuidará especialmente de que la direccion se sujete en estas operaciones á lo que previenen estos estatutos y á lo preceptuado en el artículo 15 de la ley de Bancos vigente.

Art. 45. La direccion del Banco estará á cargo de un director y un subdirector. Corresponde al primero la administracion de todos los negocios del establecimiento y régimen de sus operaciones, y al subdirector desempeñar las funciones que el director le delegare, y sustituirle en sus ausencias y enfermedades.

Art. 46. Para obtener el cargo de director se necesita acreditar ser propietario de 100 acciones del Banco. Y para ser subdirector se requiere igualmente poseer 50 acciones.

Art. 47. El Director disfrutará un honorario anual de 36,000 reales vellon, y el subdirctor el de 20,000.

Esta dotacion quedará sujeta á lo que resuelva la primera junta general de accionistas, y su acuerdo, confirmatorio ó revocatorio, se llevará á efecto.

Art. 48. A la direccion del Banco corresponde:

1.° Dirigir las operaciones del establecimiento, y dar órdenes é instrucciones á todos los empleados del mismo que hayan de concurrir á su ejecucion.

2.° Celebrar y llevar á efecto todos los contratos y negociaciones que haga el Banco con arreglo á sus estatutos y reglamentos.

3.° Llevar la correspondencia del Banco en lo respectivo á su administracion, con las autoridades, funcionarios públicos, corporaciones y particulares.

4.° Autorizar con su firma todos los actos administrativos y las obligaciones y documentos que espida el Banco.

5.° Llevar la voz y comparecer en juicio, á nombre del mismo, en todas las demandas judiciales que se hayan de intentar para las cobranzas de créditos y derechos del Banco.

6.° Ejecutar los acuerdos de la junta de gobierno en la parte que le concierna, y sean conformes con lo dispuesto en estos estatutos.

Art. 49. La direccion por sí podrá descontar y tomar en negociacion las letras y pagarés de comercio, limitándose en estas operaciones á la cantidad de los fondos fijados por la junta de gobierno para dicho objeto; pero para hacer préstamos ú otra clase de negociaciones con el Tesoro público, necesitará autorizacion espresa de la junta de gobierno, y se atendrá á los pactos y condiciones que por esta se le prescribieren.

Art. 50. Para cualquier demanda judicial, que no verse sobre cobranza de créditos, ha de obrar el director con autorizacion prévia de la junta de gobierno.

Art. 51. La direccion será responsable al Banco de las operaciones que hiciese estralimitándose de sus facultades, ó contra los reglamentos, estatutos y acuerdos vigentes.

Art. 52. Los beneficios que resultaren de las operaciones del Banco, deducidos todos los gastos de su administracion, pertenecen integramente á los accionistas, á prorata del número de acciones que cada uno represente.

Art. 53. La distribucion de los beneficios se hará por dividendos en cada semestre, bajo las siguientes bases:

1.ª Si las utilidades líquidas no escediesen de un 6 por 100 de interés anual sobre el capital del Banco, se repartirán íntegramente.

2.ª Si hubiese un escedente sobre el espresado 6 por 100 anual, se aplicará una mitad á los accionistas, y la otra mitad á la formacion de un fondo de reserva, hasta que se eleve este á un 10 por 100 del capital del Banco, segun previene la ley vigente de Bancos en su art. 24.

3.ª Luego que llegue el fondo de reserva al límite fijado, los beneficios de las operaciones se repartirán íntegros á los accionistas.

Art. 54. Si durante la formacion del fondo de reserva los beneficios del Banco no alcanzasen á cubrir el dividendo de 6 por 100 anual sobre el capital del Banco, se suplirá del fondo de reserva la cantidad que sea necesaria para completar el dividendo.

Art. 55. El balance anual y los resultados de las cuentas del Banco se publicarán en la *Gaceta* de Madrid y en el *Boletin oficial* de la provincia, sin perjuicio de la impresion que debe hacerse de dichos documentos para distribuirlos á los accionistas.

Ademas, se publicará mensualmente en la *Gaceta* del gobierno el estado de la situacion del Banco en la forma prescrita por el Ministerio de Hacienda.

Art. 56. Las cuestiones que sobre el gobierno interior del Banco, ó sobre la infraccion de sus estatutos y reglamentos sobrevengan, se resolverán como corresponde por las autoridades encargadas por la ley de ejercer la jurisdiccion contencioso-administrativa.

Las que se susciten entre los sócios, ó alguno de ellos y el Banco, relativas á intereses, se dirimirán por jueces árbitros conforme al art. 323 del Código comercio.

De las demandas que se susciten entre el Banco y los particulares entenderán los tribunales á quienes competa, segun la clase del negocio.

Art. 57. El Banco se arreglará á las leyes de 28 de Enero de 1848, reglamento de 17 de Febrero siguiente y demas disposiciones del Código de comercio, y á las que rigen ó en lo sucesivo rigieren en la materia, en todo aquello que no se halle espresamente previsto y determinado en estos estatutos.

Art. 58. Interin tiene lugar la constitucion definitiva del Banco, será este representado por una junta de gobierno provisional, á cuyo cargo estará el practicar cuanto sea necesario para obtener la Real aprobacion de los reglmentos, y convocar la primera junta general de accionistas, hasta dejar constituido definitivamente el establecimiento. Compondrán esta junta los señores siguientes, nombrados por los accionistas para este cargo en 5 de Abril último: Don Jorge Loring, D. Joaquin Ferrer, D. Tomás Dominguez, D. José Marin García, D. Martin Lárrios, D. Martin Heredia, D. Pedro Vals, D. Francisco Croke Navarrot, D. José Hernandez Varela, D. Frutos Portal, D. Fernando Ruiz del Portal y D. Andrés Vilches.

Reglam. gen. del Banco de Málaga aprobado por R. O. de 9 de Agosto de 1856. Artículo 1.° Las acciones del Banco serán nominativas y trasferibles, debiendo estar designada cada una de ellas por el número que le corresponda desde el uno hasta el 5,000.

La primera emision se distinguirá con la denominacion de *Série primera*, y cuando llegue el caso en que haya de aumentarse el capital del Banco, segun está previsto en el art. 2.° de los estatutos, las acciones que nuevamente se emitan llevarán la designacion de *Série segunda*. La numeracion será correlativa.

Art. 2.° Para resguardo de los accionistas se espedirán á cada uno los títulos de inscripciones de las acciones que les correspondan, firmados por el director, el subdirector y secretario del Banco y cortados por la orla del centro de los que deberán quedar en el libro matriz de acciones iguales en un todo á los que se espidan.

Art. 3.° El libro matriz de los títulos de las acciones, que deberá llevar el Banco, se conservará en el archivo bajo tres llaves, de las cuales tendrá una en su poder el director, otra el síndico primero y la tercera el secretario.

Art. 4.° La secretaría llevará un repertorio general de accionistas, por órden alfabético, espresándose en el asiento de cada uno de ellos las acciones que posee y la numeracion respectiva con que estas estuviesen designadas.

Art. 5.° Tambien se llevará por la teneduría de libros del Banco un libro maestro de acciones, en el cual se abrirá cuenta, siguiéndose el órden alfabético á cada accionista de todas las acciones que posea con espresion de su numeracion y procedencia.

Art. 6.° En la primera hoja del libro maestro de acciones y del repertorio general de accionistas se pondrá una nota espresiva del número de fólios que contiene, cuya nota será firmada por el comisario régio, el director y el secretario, quienes tambien deberán rubricar todas las demas.

Art. 7.° En los casos de estravío, quema ó cualquier otro deterioro que inutilice el título de la accion, se dará un nuevo ejemplar al interesado que lo pidiere con un sello que contenga la palabra *renovado;* poniéndose nota de esta emision en la inscripcion original del título, que debe existir en el libro matriz de acciones.

Art. 8.° Si la autoridad judicial decretase el embargo de alguna ó algunas acciones del Banco, lo comunicará de oficio al director, acompañando testimonio en forma de la providencia que sobre dicho particular hubiese dictado, y mientras no tenga efecto esta formalidad, no se harán las anotaciones necesarias en el registro de la secretaría ni en el de la tenuduría de libros.

Las mismas formalidades deberán observarse para el alzamiento de los embargos.

El Banco no autorizará ni reconocerá ningun acto de trasmision de propiedad respecto de las

acciones que resultasen embargadas, con arreglo á las disposiciones de este artículo.

Art. 9.° El Banco retendrá en depósito las cantidades que en los dividendos que se hagan correspondan á las acciones embargadas, hasta que, declarándose por autoridad competente la persona á quien pertenezca percibirlos, se dé conocimiento al Banco con testimonio en forma de la providencia ejecutoriada.

Art. 10. Con arreglo á lo prevenido en el art. 5.° de los estatutos, puede verificarse la trasmision de la propiedad de las acciones por escritura pública y por declaracion ante la administracion del Banco.

Cuando se haga por escritura pública, se observarán las reglas establecidas en derecho para la trasmision de la propiedad.

Cuando esta trasmision se efectúe ante la administracion del Banco, los interesados, por sí ó por medio de personas que lo representen con poder especial y bastante, llevando los documentos originales y acompañados de un corredor de comercio ó de un escribano público de los del número de esta ciudad, se presentarán ante el director. Este examinará las acciones; comprobará su legitimidad; se asegurará de que no están embargadas, y despues de llenar estas formalidades, prévia la manifestacion esplícita de las partes contratantes, se verificará la trasferencia, haciendo constar la operacion en los libros de las acciones, y en uno especial que deberá llevarse por la secretaría para sentar las actas que sobre dicho particular se estiendan, las cuales serán firmadas por el director, el secretario del Banco, el cesionario, el comprador, y el corredor ó escribano en su caso.

De la identidad de las personas responderán, si fuese necesario, á juicio del director, el corredor ó escribano.

Art. 11. Podrá hacerse tambien la trasmision por medio de póliza, y para ello se requiere:

1.° Que la venta resulte hecha con intervencion de corredor.

2.° Que esté la póliza firmada por las partes contratantes, y acreditada su firma por medio de la legalizacion hecha por tres escribanos del lugar donde se celebre el contrato.

Con estas condiciones se considerarán las pólizas de igual valor á las escrituras públicas, y á la presentacion de aquellas se formalizarán en el Banco los traspasos de las acciones á que se refieran.

La póliza original, ó una copia suficientemente autorizada y legalizada de ella, quedará archivada en la secretaría.

Art. 12. Si la trasmision tiene lugar por muerte del accionista, el sucesor ó sucesores de este presentarán para acreditar su derecho:

1.° La partida de defuncion de su causante.

2.° Testimonio en toda forma de derecho de la cláusula del testameto en que hayan sido instituidos herederos ó legatarios.

Y 3.° Otro testimonio en igual forma de la particion judicial ó convencional, y de la adjudicacion de las acciones consentida y aprobada por todos los coherederos y colegatarios.

Si el accionista muriese sin testamento, el que ó los que les sucedan deberán presentar, en lugar del documento designado en este artículo con el número 2.°, testimonio del auto judicial consentido y no apelado en que se haga la declaracion de los herederos abintestato del finado.

Cuando fuese uno solo el heredero designado, este no necesitará hacer la presentacion del documento tercero, y le bastará verificarlo de los dos que le preceden.

Art. 13. En el caso espresado en el artículo anterior, y en el previsto en el primer párrafo del art. 6.° de los estatutos, bastará que el director y el secretario del Banco firmen el acta que se estienda. En ella se espondrá el motivo de la trasmision, y los documentos quedarán archivados en secretaría.

Art. 41. Cuando algun menor hubiese de hacer la trasmision, solo podrá llevarla á cabo por medio de escritura pública, precedida de todas las formalidades y requisitos marcados en derecho. Su tutor ó curador presentará y dejará en el Banco, para resguardo de dicho establecimiento, testimonio de todas las diligencias practicadas, y que las leyes requieren en semejantes casos, que pasarán al archivo.

Lo mismo hará el marido, si fuese mujer casada la propietaria, la cual, para verificar la trasmision de sus acciones, se sujetará tambien á lo dispuesto en este artículo respecto de los menores.

Art. 15. El Banco no reconocerá mas que un dueño para cada accion, y la que pertenezca á una razon social se inscribirá en nombre del socio que la misma designe para representarla.

Art. 16, Para todos los derechos y obligaciones que atribuyen las acciones, solo considerará el Banco como propietario de cada una de ellas á aquel á cuyo nombre esté dada.

Art. 17. Si por mandato judicial ó por escritura pública hipotecaria se retuviese el importe de los dividendos de que habla el art. 53 de los estatutos, quedará este depositado en el Banco hasta que se levante la interdiccion en debida forma, y se puedan entregar aquellos al dueño legítimo de la accion.

Art. 18. El comisario régio ejercerá su autoridad inspectora con sujecion á las atribuciones que se le designan en el art. 21 de los estatutos. Podrá examinar todas las dependencias del Banco en los diversos ramos que estas abrazan, y cuidará que sean cumplidos y observados con toda exactitud los estatutos, reglamentos, Reales órdenes y demas disposiciones que se espidan para gobierno y fomento del Banco.

Art. 19. Si la junta de gobierno propusiese la celebracion de alguna general estraordinaria, y no estuviese conforme el comisario régio, dará este cuenta al Excmo. Señor Ministro de Hacienda, acompañando original la propuesta motivada de la junta de gobierno, para que sobre dicho particular recaiga la resolucion que se estime oportuna.

Art. 20. Corresponde al comisario régio, en virtud de la facultad que le concede el art. 22 de los estatutos, y como presidente de las juntas generales de accionistas y de las de gobierno.

1.° Señalar la hora de las sesiones, de acuerdo con la junta de gobierno, cuando no esté determinada por el reglamento.

2.° Abrir las sesiones á la hora fijada y levantarlas, evacuados que sean los asuntos sometidos á la junta, ó cuando esta determinase suspender su resolucion y diferirla para otra sesion.

3.° Levantar por autoridad propia la sesion de las juntas generales ó de gobierno cuando por acaloramiento ó por otro cualquier motivo se alterarse el órden y se faltase á la compostura y decoro que deben observarse en ellas.

4.° Fijar los puntos á que haya de contraerse la discusion, y conceder la palabra por turno á los que la soliciten con derecho y oportunidad, sin permitir digresiones, ni que por escrito ni de palabra se dirijan unos individuos á otros personalidades ni espresiones que puedan lastimar á todos ó alguno de los concurrentes.

5.° Presentar en el resúmen que hará de la discusion las cuestiones concernientes al objeto de que se trata, y ponerlas á votacion.

6.° Firmar las esposiciones al gobierno de S. M. y la correspondencia que proceda de los acuerdos de las juntas generales ó de gobierno.

Art. 21. En el caso de que el comisario regio no estuviese conforme con alguna resolucion de la junta de gobierno, se discutirá nuevamente el asunto en otra sesion que se convocará al efecto; y si la junta insistiese en lo resuelto, se formará el oportuno espediente que se remitirá íntegro al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que haya lugar.

Art. 22. Del 1.° al 5 de cada mes se verificará en el Banco una visita de inspeccion, prévio el señalamiento de dia y hora que el comisario regio comunicará á la direccion.

El lugar para practicarse dicha visita, será la sala de sesiones de la junta de gobierno.

Art. 23. Ademas del director asistirán á la visita de inspeccion el secretario y demas jefes de las oficinas del Banco, prestando todos al comisario régio las noticias, informes y datos que este les pida para la completa instruccion del acto. Igualmente se presentarán en la visita los respectivos registros para que se examinen y comprueben sus resultados, empezando este exámen por los libros de la secretaría, siguiéndose por los de la teneduría, y concluyendo por los de la caja.

Art. 24. El director cuidará de hacer presente en la misma visita el estado y situacion del Banco en todas sus dependencias, cuya exactitud se comprobará y examinará con los libros y documentos que se tendrán á la vista y con el reconocimiento material de la caja, á que se procederá en el acto.

Art. 25. El comisario régio, cuando lo halle conveniente, podrá estender la visita á inspeccionar por sí el estado interior de las oficinas del Banco, y de los papeles y efectos de cada una de ellas.

Art. 26. En la visita de inspeccion podrá esponer el director cuanto crea oportuno sobre la observancia de los estatutos del Banco, y sobre todo lo que concierna á su buena administracion, prosperidad y fomento. Los jefes de oficinas tendrán la facultad de hacer las observaciones que crean conducentes, relativas al ramo ó dependencias de que estén encargados respectivamente.

Art. 27. En un libro particular, que estará á cargo de la secretaria, se estenderán las actas de la visita, firmándose estas por el comisario régio, el director y el secretario.

Art. 28 El comisario regio remitirá al Ministro de Hacienda, despues de haberse efectuado la visita, el informe correspondiente, acompañando copia del acta certificada por el secretario.

Art. 29. Verificada la visita, y teniendo en cuenta sus resultados, podrá el comisario régio proponer á la junta de gobierno las disposiciones que convenga adoptar en la parte correspondiente á las atribuciones de la misma junta para el buen régimen y administracion del Banco.

Si la junta de gobierno lo estimase conveniente, pedirá á la direccion y jefes de las oficinas, las esplicaciones verbales ó por escrito que sean conducentes para la inteligencia ó rectificacion de los hechos de la visita, que hayan dado ocasion á la propuesta del comisario régio.

Art. 30. Siempre que el comisario régio tenga necesidad de algun documento del Banco para fundar ó comprobar los informes que haya de remitir al gobierno, ó para desempeñar alguna de sus atribuciones, lo reclamará por conducto del director. La oficina á quien corresponda le espedirá copia certificada del dicho documento, conservando el original en su lugar correspondiente. Estas copias se autorizarán por el jefe de la oficina del negociado con el V.° B.° del secretario.

Art. 31. La junta general ordinaria de accionistas, que con arreglo al art. 25 de los estatutos, debe celebrarse el dia 1.° de Abril de cada año, se convocará en los primeros quince dias del mes de Febrero precedente, por anuncio que de órden del comisario, estenderá el secretario del Banco, y se dirigirá á la *Gaceta de Madrid* y á los periódicos de la capital para su publicacion.

Art. 32. Todos los accionistas que como poseedores de cinco acciones, inscritas ó pasadas á su favor dos meses antes de celebrarse la junta, tuvieren derecho de concurrir á ella, acudirán á la secretaría del Banco desde el 20 de Febrero hasta el 20 de Marzo, para que se les facilite una papeleta de entrada en la junta. En esta papeleta se espresarán el nombre, apellido y domicilio del accionista y el número de votos de que goza.

Art. 33. El secretario formará, con anticipacion y con arreglo á lo que resulte de sus registros, una nómina de los accionistas que tengan derecho á concurrir á la junta general, y comprobada su exactitud por los asientos del libro maestro de acciones, espedirá, sin otro requisito, á todos los que se hallen comprendidos en ellas las mencionadas papeletas de entrada.

De la precitada nómina se formarán diez series. La primera comprenderá las personas que poseen

	de 5 á 9	acciones	con	1	voto.
La 2.ª	de 10 á 14	id.	con	2	votos.
La 3.ª	de 15 á 19	id.	con	3	id.

La	4.ª	de 20 á 24	id.	con	4 id.
La	5.ª	de 25 á 29	id.	con	5 id.
La	6.ª	de 30 á 34	id.	con	6 id.
La	7.ª	de 35 á 39	id.	con	7 id.
La	8.ª	de 40 á 44	id.	con	8 id.
La	9.ª	de 45 á 49	id.	con	9 id.
La	10	de 50 id. en adelante		con	10 id.

Art. 34. Si no estuviese incluido en la nómina de la secretaría algun accionista que se creyere con derecho á concurrir á la junta general podrá hacer su reclamacion á la de gobierno. Esta examinará los títulos de las acciones que el reclamante presente y el motivo que esponga la secretaría para no haberle comprendido en la nómina, y resolverá lo que corresponda con arreglo al at. 26 de los estatutos del Banco.

Art. 35. Las corporaciones, mujeres y menores que sean accionistas, serán representados en la junta por sus apoderados, maridos ó tutores, á quienes, despues de justificada su personalidad, se espedirá la papeleta correspondiente. Lo propio se hará con los apoderados de los accionistas que, con arreglo al art. 27 de los estatvtos, se hagan representar por poder especial.

Art. 36. La direccion aprobará la nómina de las personas con derecho de asistir á las juntas generales, y mandará imprimir el número de ejemplares que crea conveniente para repartirlos á los accionistas.

Art. 37. Durante los ocho dias que precedan á la celebracion de la junta general, estarán de manifiesto en las oficinas del Banco los libros maestros é inventarios de existencias que comprueben el balance de año vencido. Los accionistas que hayan obtenido papeleta de entrada para la junta podrán examinar dichos documentos, y los empleados del Banco darán en el acto todas las noticias y esplicaciones que se les pidan respecto á los mismos.

Art. 38. La secretaría formará una lista de las personas que puedan ser elegidas para los diferentes cargos del Banco, por reunir las condiciones marcadadas en los estatutos. Esta lista se fijará con la anticipacion de ocho dias en las oficinas del Banco para conocimiento de los accionistas.

Art. 39. La sesion de la Junta general se abrirá el 1.º de Abril á las once de la mañana y durará cuatro horas. Por el mismo órden y espacio de tiempo se continuará en los tres días siguientes, si antes no se hubiese terminado, declarándose cerrado definitivamente á las tres de la tarde del cuarto dia. Solo en el caso de que aun quedasen por resolver asuntos, cuya gravedad no permitiese aplazar su discusion para la junta siguiente, podrá prorogarse la sesion un dia mas, á propuesta razonada de la junta de gobierno.

Art. 40. Llegado el dia y hora señalada para la junta general se abrirá la sesion por el presidente, ó quien hiciere sus veces, teniendo á su derecha al director, y á la izquierda el primer consiliario, colocándose despues indistintamente los demas individuos de la junta de gobierno.

Art. 41. La sesion empezará con la lectura de la lista de los socios, el balance y la memoria de la direccion, con las propuestas que este presente. En las sucesivas juntas generales se leerá ademas el acta anterior.

Art. 42. Concluida la lectura de los documentos mencionados, el presidente abrirá la discusion sobre los puntos siguientes en el órden que se espresan:

1.º Sobre el balance y sus resultados.

2.º Sobre las operaciones administrativas del Banco espuestas en la memoria que debe acompañar al balance.

Y 3.º Sobre las propuestas que presenta la junta de gobierno.

Art. 43. Los socios podrán proponer, discutir y deliberar con la mesura y comedimiento que el acto exije, y el presidente hará observar todo lo inherente á su cargo para el mejor acierto de las deliberaciones.

Art. 44. En cada uno de los puntos que se sometan á discusion solo podrán usar de la palabra tres personas en pro y tres en contra, esceptuando los individuos de la junta de gobierno que en calidad de tales tendrán el derecho de hablar cuantas veces lo crean necesario para dar las esplicacions conducentes que aclaren y fijen el punto controvertido.

Art. 45. El presidente tiene facultal para suspender la junta y aplazarla para otro dia, en el caso remoto de que se faltase al órden y no le fuese posible restablecerlo y hacer guardar el decoro conveniente.

Art. 46. Las votaciones serán públicas, por regla general, por socios ó por series. Cuando se trate de personas, la votacion será siempre secreta.

Art. 47. Las votaciones por socios se harán para todos los puntos incidentales, y la votacion por series se empleará para la eleccion de personas, para la decision de todos los asuntos importantes y siempre que lo reclamen cinco socios.

Art. 48. En las votaciones públicas se darán los sufragios poniéndose en pié los que aprobasen, y quedándose sentados los que no estuviesen conformes. Un consiliario y un síndico contarán el número de vocales que hayan estado en pro y el de los que se hubiesen manifestado en contra, y el presidente anunciará el resultado proclamando la aprobacion ó desapobacion del punto discutido.

Art. 49. Cuando hubiese duda sobre la votacion hecha en la forma que espresa el artículo anterior, dispondrá el presidente que aquella se haga nominalmente, manifestando su voto en voz alta cada individuo, á medida que se vaya nombrando por la lista de todos los concurrentes, que leerá el secretario. El voto se espresará por el monosílabo *si* ó *no*, que el mismo secretario escribirá al márgen del nombre de votante.

Art. 50. En las votaciones nominales habrá otra lista de comprobacion á cargo de un consiliario y un síndico, quienes tomarán nota de los votos al mismo tiempo que el secretario, y confrontarán ambas listas despues de concluida la votacion, bajo la inspeccion del presidente, proclamando este último la resolucion que resulte.

Art. 51. Podrá tambien ser nominal la votacion por socios cuando antes de procederse á ella lo pidiesen así la junta de gobierno ó cinco accionistas de comun acuerdo.

Art. 52. La votacion pública por series se verificará nominalmente. El secretario llamará serie por série á los individuos de ella, los cuales dirán *si* ó *no*. Dos individuos de la série mas distante computarán los votos.

Se tendrán por mas distantes entre sí las séries para el objeto de las votaciones é intervencion del escrutinio, segun su numeracion.

Art. 53. La votacion secreta solo puede hacerse por series: y se verificará en el órden siguiente:

Se colocará en la mesa de la presidencia una urna. El secretario, auxiliado de dos individuos de la serie mas distante de la que vote, irá llamando nominalmente á los accionistas de la primera série, los cuales se acercarán é introducirán en la urna una papeleta, con el nombre ó nombres, si se trata de elecciones de personas, ó una bola blanca ó negra si la discusion fuese de otro punto.

Concluida la votacion de la primera serie, se hará el escrutinio por el secretario y los dos accionistas, y el resultado se sentará en un papel que rubricarán estos últimos. En este mismo órden irán votando sucesivamente las demas series, y terminada la votacion de todas ellas, formará el secretario y un individuo de cada serie el escrutinio general, que se publicará por el presidente.

Art. 54. Si en algun escrutinio aparecieren mas votos de los que deben resultar, se procederá á repetir la votacion.

Art. 55. Cuando en la eleccion de personas para los cargos del Banco no resultare mayoría absoluta de votos, se procederá á segundo escrutinio entre los que hayan reunido mas número de sufragios para cada cargo, y será elegido el que obtenga mayoría.

Art. 56. La discusion y deliberacion sobre los puntos que deben someterse á la junta general de accionistas, segun el artículo 42 de este reglamento, no podrá interrumpirse. Cualquiera proposicion que se hiciese relativa á ellos, se examinará posteriormente, espresándose el caso en que la junta de gobierno admita alguna adiccion ó enmienda á sus propuestas.

Art. 57. Concluida la votacion sobre el balance, operaciones y medidas que la junta de gobierno proponga, si fuese alguna desaprobada, podrá deliberarse sobre las proposiciones que se hubiesen hecho ecerca de ella. El presidente fijará y anunciará la proposicion sobre que la junta haya de resolver, procediéndose en la votacion y publicacion conforme se ha establecido en los articulot 46, 47 y 48 de este reglamento general.

Art. 58. Si despues de terminada la discusion y votacion de estos asuntos se presentare alguna proposicion al exámen de la junta general, se pasará á la de gobierno para que informe y resuelva si ha de discutirse en el acto, ó en la junta próxima, segun la importancia del punto sobre que verse.

Art. 59. No podrá discutirse ninguna propuesta que tenga por objeto la alteracion ó modificacion de los estatutos ó reglamentos, sin que sea anunciada préviamente en una junta general y aplazado su exámen para la inmediata.

Art. 60. A medida que se vayan acordando las resoluciones, se irá leyendo por el secretario la nota que sobre ellas haya tomado para servir de minuta del acta, y aprobada que fuese se rubricará por el director y un consiliario. Con esta minuta redactará dicho secretario el acta, y la insertará en el libro correspondiente luego que sea aprobada por la junta general al disolverse.

Art. 61. Las juntas estraordinarias de accionistas se convocarán con toda la anticipacion que sea posible y por los mismos medios que las ordinarias, espresándose en los anuncios el objeto qara que se reunen si la junta de gobiero lo cree oportuno.

Art. 62. No podrá tratarse en las juntas ordinarias de otros asuntos que aquellos para que se hubiese convocado. El órden de la sesion, el de votaciones y demas formalidades será igual al establecido en este reglamento para la junta general ordinaria.

Art 63. Todos los empleados del Banco permanecerán en las oficinas durante la celebracion de las juntas generales ordinarias y extraordinarias.

Art. 64. Las facultades y atribuciones de la junta de gobierno están marcadas en el párrafo tercero, título 4.º de los estatutos, y en su ejecucion se atenderá á las aclaraciones que se prescriben en este reglamento.

Art. 65. Se requiere para obtener algunos de los cargos de la junta de gobierno:

1.º Ser español y avecindado en Málaga.

2.º Ser mayor de veinticinco años y hallarse en la libre facultad de administrar sus bienes.

3.º Ser propietario por sí y no en representacion de otra persona ó corporacion, de 30 acciones del Banco, y estar en posesion de ellas tres meses antes de la eleccion.

4.º No haber hecho quiebra ni suspension de pagos, á no haber pasado tres años despues de su rehabilitacion.

5.º No haber sido condenado á pena corporal.

Art. 66. No podrán formar parte á la vez de la junta de gobierno las personas que tengan entre sí sociedad mercantil colectiva, ó que se hallen unidas con vínculo de parentesco, tales como padre, hijo, nieto, hermano ó yerno.

Si despues de verificadas las elecciones resultaren haber sido electas dos ó mas personas incompatibles, quedará en la junta el que mas votos haya obtenido, y en caso de empate el que posea mayor número de acciones; pero si se encontraren en igualdad de circunstancias lo decidirá la suerte.

Art. 67. Cinco de los consiliarios y dos de los síndicos habrán de ser comerciantes de primera clase establecidos en Málaga. Los demas podrán elegirse indistintamente entre los accionistas que tengan el número de acciones que marca el art. 34 de los estatutos.

Art. 68. Cada uno de los nombrados para los

cargos de la junta de gobierno del Banco, depositará en el archivo de este los títulos de las acciones que son necesarias para desempeñar el cargo que hayan obtenido, y no podrá disponer de ellas mientras lo ejerza.

Por la administracion del Banco se les dará un resguardo, del cual se tomará razon en secretaría.

Art. 69. Antes de dar posesion á los vocales de la junta de gobierno se leerá el acta de las elecciones y el documento del depósito de las acciones que respectivamente deben poseer cada uno de ellos y de que habla el artículo anterior. Los suplentes entrarán por el órden de su eleccion á reemplazar á los efectivos en las vacantes que ocurran.

Art. 70. No son obligatorios los cargos de la direccion y junta de gobierno del Banco.

Los elegidos podrán renunciarlos dentro de los tres dias de habérseles comunicado el nombramiento por el secretario. Se considerará admitido el cargo, si en dicho término no hubiesen presentado su renuncia, y no podrán en ningun caso dimitirlo despues de haber tomado posesion del mismo.

Art. 71. Si todos los consiliarios suplentes estuviesen ejerciendo la sustitucion de que habla el art. 32 de los estatutos, y llegase el caso previsto en el art. 30, párrafo 1.° de los mismos, se convocará á junta general estraordinaria para proveer las vacantes.

Los accionistas tendrán la facultad de confirmar ó no como efectivos á los suplentes que hubiesen entrado en la junta de gobierno, y los nuevos nombramientos se entenderán hechos solo por el tiempo que faltase hasta el dia en que se haga la eleccion ordinaria, con el fin de no alterar el órden establecido para la renovacion de cargos en el art. 33. de los estatutos.

Art. 72. La junta de gobierno celebrará una sesion todos los sábados, á la hora que la misma determine. Tambien podrá reunirse en sesion estraordinaria cuando lo estime necesario, ó cuando acuerde su convocacion el comisario régio para tratar de algun negocio urgente y de interés.

Para las sesiones estraordinarias se citarán los vocales por esquela de secretaría, en que se espresará el asunto que las motive, si no fuese reservado.

Art. 73. Ninguna sesion se celebrará sin asistencia del secretario, y cuando este se halle impedido de concurrir, le sustituirá el empleado del establecimiento que disponga el director.

Art. 74. Cualquier vocal de la junta de gobierno que tuviese interés personal en el asunto que se tratare en ella, ó fuese socio ó pariente del interesado, no podrá intervenir en la discusion ni en la votacion.

Art. 75. Al comisario régio ó al consiliario que, con arreglo al art. 38 de los estatutos, presida en su ausencia la junta, corresponde dirigir la discusion y fijar las proposiciones que hayan de votarse.

Art. 76. Los vocales de la junta tendrán el derecho de reclamar de las oficinas del Banco el que exhiban en el acto de celebrarse las sesiones todos los registros, documentos y noticias que aquellos necesiten para formar su opinion sobre los asuntos que se pongan á deliberacion.

Art 77. La sesion empezará siempre por la lectura del acta anterior, y despues de aprobada esta, el director ó subdirector dará cuenta de las operaciones ejecutadas durante la semana, y pondrá de manifiesto el estado de la caja, acompañado de las obligaciones y cobros que haya pendientes para la semana próxima.

Art. 78. La junta de gobierno deliberará lo que estime conveniente sobre las operaciones efectuadas ó las que haya pendientes de ejecucion, y fijará las reglas que deban observarse en las de la semana entrante, ocupándose en seguida de los demas asuntos de sus atribuciones.

Art. 79. Conforme á lo prevenido en el artículo 39 de los estatutos, se necesita para formar acuerdo en las sesiones de la junta de gobierno, la concurrencia de seis consiliarios, un síndico, el director ó subdirector y el secretario.

El director ó subdirector votarán en los puntos generales que se discutan, pero no tienen voto cuando se trate de asuntos en que hayan intervenido.

El secretario solo tendrá voz consultiva.

Art. 80. En el caso remoto de que se hiciese alguna operacion ilegalmente y por haberse finalizado no se este á tiempo de impedir sus efectos, la reprobará formalmente la junta en acuerdo reservado, y tomará las providencias que corresponda dentro de sus atribuciones, para hacer efectiva la responsabilicad de los que hubiesen faltado, sin perjuicio de someter el particular á la junta general de accionistas.

Art. 81. No tendrá voz el comisario régio en las discusiones de la junta de gobierno mas que para dirigirlas y reasumirlas para la votacion.

Art. 82. Las votaciones serán públicas y á mayoría absoluta de votos; en caso de empate se citará á nueva junta para el dia siguiente, segun previene el art. 40 de los estatutos, y en ella se volverá á votar el particular.

Art. 83. La junta de gobierno, para el buen desempeño de sus atribuciones, observará las reglas siguientes:

1.ª Se distribuirá en secciones, con arreglo al art. 42 de los estatutos.

2.ª Rectificará mensualmente las listas de las firmas que puedan ser admitidas al descuento y cantidades de crédito que se les conceda.

3.ª Señalará semanalmente las cantidades que deban emplearse en las diferentes operaciones del Banco, distribuyéndolas proporcionalmente en caso de que los pedidos escedan de lo destinado á cada operacion.

4.ª Determinará, cuando lo juzgue oportuno, los frutos ó efectos sobre que puedan hacerse los anticipos, con arreglo á los estatutos, los precios á que deban considerarse, y el tanto que hayan de satisfacer por gastos y depósitos.

5.ª Fijará el tipo de valor á que hayan de ser considerados los efectos de la Deuda pública para servir de garantía de préstamo.

6.ª Igualmente fijará el tanto por ciento que deba cargarse por cobranzas que fuera de cuenta se le cometan.

7.ª Formará cada seis meses una memoria, que se imprimirá, publicará y circulará á los socios, comprensiva de las operaciones hechas por el establecimiento, espresando en ella ademas los resultados de los libros y balance, y cuanto juzgue conveniente para fomento del Banco.

Art. 84. La junta de gobierno podrá suspender con causa justificada al secretario, tenedor de libros y cajero, nombrando interinamente las personas que los hayan de reemplazar, y dando cuenta de todo en la primera junta general de accionistas.

Art. 85. Corresponde á la junta de gobierno:

1.° Nombrar, á propuesta del director, los empleados subalternos que necesite el Banco, señalándoles el sueldo que deban gozar, y dando cuenta de ello á la junta general para oir las observaciones á que hubiere lugar.

2.° Nombrar corresponsales del Banco en todos los puntos del reino y del estranjero donde se conceptúen necesarios.

3.° Acordar el movimiento de los fondos existentes en las provincias, y promover la facilidad de todas las operaciones en beneficio de los particulares, siempre que no redunden en perjuicio del Banco.

4.° Nombrar, á propuesta de la direccion, un letrado entendido en la legislacion mercantil, con quien consultará los puntos de derecho en las cuestiones que ocurran.

El letrado consultor asistirá á las sesiones de la junta cuando esta lo considere conveniente, y la misma fijará la remuneracion que deba dársele.

Art. 86. Cualquier individuos de la junta de gobierno que no se conformase con el voto de la mayoría, tendrá el derecho de consignar el suyo particular por escrito, que se estenderá en el acta.

En el caso de reclamarse por tres ó mas vocales de la junta que la votacion sea secreta, se verificará así, haciendo uso de bolas blancas y negras.

Art. 87. Solo tendrán un voto en sus deliberaciones los vocales de la junta de gobierno, cualquiera que sea el número de acciones que posean.

Art. 88. A fin de cada sesion leerá el secretario la minuta del acta, que se rubricará por el presidente, y formará por ella la que ha de estenderse en el libro especial de actas.

Art. 89. Si algunos puntos de los que se hubiesen tratado en la sesion de la junta exigiesen reserva, se formará minuta separada para trascribirla en un registro de acuerdos reservados, que se custodiará bajo llave por el director.

Art. 90. No se pondrán en ejecucion los acuerdos de la junta sobre asuntos graves y estraordinarios hasta que en la siguiente sesion se haya leido y aprobado el acta.

Art. 91. Del resultado del arqueo semanal se dará cuenta indispensablemente á la junta en cada sesion ordinaria, insertándose en el acta el estado de la situacion de la caja, comprobada por la certificacion del secretario.

Art. 92. Cuando los síndicos promuevan la convocacion de la junta general estraordinaria, se nombrará una comision de la de gobierno que, examinando los fundamentos de la propuesta, presente sus informes sobre ella en otra sesion.

Art. 93. La junta de gobierno no podrá instruir espediente de suspension contra la direccion del Banco sin que preceda Real autorizacion, que solicitará del Ministerio de Hacienda por conducto del comisario régio, precisando los hechos que causen la responsabilidad de la direccion.

Solo en el caso de distraccion que ilegalmente haga esta de los fondos ó intereses del Banco, ó de cualquiera operacion fraudulenta y manifiesta contra ellos, tomará desde luego la junta de gobierno las disposiciones oportunas para la seguridad de lo que se intente distraer ó malversar, sin perjuicio de la esposicion que dirija á S. M. para que se le autorice á formar el espediente de suspension.

Art. 94. Una comision especial de cuatro consiliarios y dos síndicos, asistirá con la direccion, al corte de cuentas de cada año y á la formacion del balance general, inventarios y estado de operaciones. El inventario de enseres comprenderá, todos los del establecimiento, valorados por tasacion prudencial.

Art. 95. Se separará el 6 por 100 de los beneficios líquidos del Banco, aplicando por partes iguales el 4 por 100 á los vocalos de la junta de gobierno, y destinando el 2 por 100 para el director.

Si alguno de los individuos de la junta de gobierno, en razon de estar ausente ó de otra causa cualquiera, fuese sustituido por otro, este percibirá á prorrata con aquel la parte de utilidad que por este artículo le correspondiera á cada uno, segun el tiempo que respectivamente hubiesen estado desempeñando el cargo.

Art. 96. Los beneficios del Banco que la junta ha de tomar por base para la graduacion del dividendo que con arreglo al art. 53 de los estatutos debe distribuirse entre los accionistas, han de ser líquidos, efectivos y asegurados de toda contingencia.

Art. 97. Los síndicos tienen la representacion de todos los accionistas en la junta de gobierno para vigilar y protejer la conservacion y fomento de sus intereses y derechos en virtud de las facultades que les están conferidas por el artículo 36 de los estatutos.

Art. 98. Por razon de la vigilancia que corresponde á los síndicos sobre todas las operaciones del establecimiento y el régimen de sus dependencias, tendrán el derecho de visitar las oficinas, examinar sus libros, registros, asientos y documentos, reconocer las existencias de numerario, valores y efectos, asistiendo á los arqueos semanales del Banco, y á los estraordinarios que reclamaren de la seccion de caja, siempre que lo estimasen conveniente.

Art. 99. Las comprobaciones de documentos, registros y asientos que los síndicos reclamaren, se ejecutarán en las oficinas del Banco, ó en las secciones de la junta de gobierno cuando esta las deba presenciar, y no se permitirá en ningun caso que se estraiga del establecimiento libro, ni papel alguno. Podrá sin embargo facilitarse á los síndicos, para fundar sus reclamacio-

nes, copias de los documentos que pidieren, no siendo de los que tengan la calidad de reservados.

En cuanto á estos últimos, solo podrán exigir que se pongan de manifiesto en la discusion de la junta, y se reconozcan á su presencia los particulares que citaren.

Art. 100. No se pasará á votar proposicion alguna en las sesiones de la junta de gobierno, sin que los síndicos hayan manifestado sobre ella su dictámen, del cual se hará indispensablemente mencion en el acta.

Art. 101. Cuando en virtud de la facultad que concede á los síndicos el párrafo 3.° del art. 36 de los estatutos, acudiesen al comisario régio, manifestando las infracciones que hubiesen observado en la junta de gobierno, citarán la disposicion de la ley, artículo de los estatutos ó resolucion de la junta general en que fundasen sus reclamaciones.

En las que hagan contra las operaciones administrativas del Banco, determinarán y fijarán con claridad los hechos por escrito y bajo su firma.

Art. 102. No se dejará sin curso ninguna proposicion que hiciesen los síndicos para reformar ó mejorar la administracion y fomento del Banco. La junta de gobierno comprenderá necesariamente estas proposiciones en la *Memoria anual* con el informe que le ocurriese sobre ellas.

Art. 103. De cualquier abuso ó falta que notaren los síndicos en las oficinas del Banco podrán dar conocimiento á la direccion; y esta dentro de sus atribuciones, dictará las disposiciones necesarias para su pronto remedio, sin perjuicio de que los mismos síndicos formalicen su reclamacion en la junta de gobierno, si lo estimasen oportuno.

Art. 104. Siempre que las observaciones que los síndicos dirigieren á la direccion recayesen sobre alguna medida grave y urgente para la seguridad de los fondos ó efectos del Banco, será de la responsabilidad de la misma direccion evitar cualquier peligro en que estos se encuentren, disponiendo lo que convenga á este fin, mientras da cuenta á la junta de gobierno para que acuerde lo que corresponda.

Art. 105. No podrá en ningun caso el comisario régio, rehusar la convocacion de la junta estraordinaria de gobierno cuando los síndicos la exigieren con causa grave y urgente.

Art. 106. Conforme á lo que previene el artículo 42 de los estatutos, la junta de gobierno se dividirá en tres secciones, que se denominarán:

1.ª De emision de acciones y billetes y de gobierno interior.

2.ª De caja y contabilidad.

3.ª De giros, préstamos y descuento. Cada seccion se compondrá de tres consiliarios y un síndico.

Art. 107. Los nueve consiliarios y los tres síndicos alternarán en todas las secciones, perteneciendo cuatro meses á cada una de ellas. El turno se verificará por órden de antigüedad.

Art. 108. El consiliario mas antiguo presidirá y convocará su respectiva seccion, y el mas moderno tendrá á su cargo la redaccion de las actas y deliberaciones que ocurran.

Los informes, oficios y cualesquiera otros documentos que se estiendan por una seccion, irán firmados por todos sus vocales.

Art. 109. Los síndicos, como vocales de las secciones, tendrán en ella igual representacion y voto que les corresponde en la junta de gobierno.

Art. 110. El consiliario que disintiese de la mayoría en las deliberaciones, tiene el derecho de exigir que se inserte su opinion en el acta ó informe que aquella hubiese acordado. Igual facultad tendrán los síndicos con respecto á las reclamaciones que hiciesen en las secciones.

Art. 111. Las secciones tendrán sus dias determinados de reunion, que ellas mismas fijarán segun lo estimen mas conveniente para el desempeño de sus negocios. No podrá reunirse ninguna seccion á tratar asuntos de sus atribuciones, sino en el local donde estén las oficinas del Banco.

Art. 112. Cada seccion tendrá á su cargo en los ramos de su dependencia respectiva:

1.° Vigilar las operaciones de la direccion y oficinas del Banco.

2.° Hacer las comprobaciones y reconocimientos que sobre ello ocurran.

3.° Evacuar los informes que pidiere la junta de gobierno con prévia instruccion de todos los antecedentes, documentos y noticias relativas al asunto sobre que recayesen.

Art. 113. Corresponde á la seccion de emision de acciones y billetes y gobierno interior:

1.° Intervenir todas las operaciones relativas á la confeccion, espedicion, circulacion y anulacion de los billetes del Banco.

2.° Examinar los billetes cuya legitimidad ofrezca dudar, así como cualquier reclamacion que se hiciese sobre los que se hubiesen deteriorado ó inutilizado por el uso ó por algun incidente particular, informando á la junta de gobierno sobre cualquiera de estos estremos.

3.° Cuidar la exacta observancia de todas las disposiciones de los estatutos y reglamentos sobre la emision y traspaso de las acciones del Banco, dando cuentas de sus observaciones á la junta de gobierno.

4.° Celar la axistencia puntual de todos los empleados del Banco á sus respectivas oficinas, y hacer las averiguaciones que la junta de gobierno acordare sobre las faltas que aquellos cometan.

5.° Informar á la misma junta de los méritos cualidades de las personas que propusiese la direccion para los empleos subalternos del Banco.

6.° Cuidar de la conservacion del edificio y del buen órden y distribucion de todas sus dependencias.

Art. 114. Será tambien de cargo de la seccion de gobierno interior la inspeccion inmediata de la secretaría y archivo.

Art. 115. Compete á la seccion de caja y contabilidad.

1.° Asistir con el director ó subdirector á los arqueos semanales, comprobándolos con los estados de caja, que se tendrán presentes, firmando todos sus individuos esta diligencia, que deberá estenderse en un libro particular titulado *de arqueos*.

2.° Examinar á su voluntad los registros y documentos de la caja y teneduría de libros, tomando de ellos todas las notas que necesitare.

3.° Ejecutar los arqueos estraordinarios que tuviere por conveniente con la asistencia del director ó subdirector del Banco y jefes de las ofinas.

4.° Vigilar el cumplimiento de todas las reglas y disposiciones acordadas para el buen manejo y seguridad de la caja, así como sobre el órden y exactitud de la contabilidad del Banco dando cuenta de sus observaciones á la junta de gobierno.

Art. 116. A la seccion de giros, préstamos y descuentos corresponde particularmente:

1.° Preparar con su informe las listas que debe formar la junta de gobierno de las firmas admitidas a descuento.

2.° Proponer á la misma junta las bases sobre las cuales debe fijarse semanalmente por ella el ínterés de los descuentos y préstamos.

3.° Inspeccionar al fin de cada semana el estado de los valores descontados y préstamos hechos para presentar sus observaciones á la junta de gobierno.

Art. 117. El director del Banco es gefe de su administracion en todos sus ramos y dependencias, y el representante del establecimiento en cuanto concierna á la misma administracion.

Art. 118. Cuando ocurra la vacante del director, ó se halle imposibilitado de ejercer su encargo, le sustituirá interinamente el consiliario mas antiguo, hasta que se proceda á la eleccion en la primera junta general de accionistas.

Art. 119. Para desempeñar el cargo de director se requiere reunir las condiciones señaladas en el artículo 46 de los estatutos y en el 65 de estos reglamentos. La persona elejida deberá ademas poseer conocimientos generales en el giro mercantil, y gozar de buen crédito y concepto en el comercio interior y en el estrangero.

Art. 120. Luego que se comunique á la junta de gobierno la eleccion de director, pondrá al nombrado en posesion de su empleo prévio el depósito en el archivo del Banco de las 100 acciones que debe poseer, dandole á conocer en todas las ofinas del establecimiento; y despues de hacerse constar la situacion de la caja y el estado de los valores existentes por arqueos y reconocimiento, que autorizará la seccion de caja y contabilidad en presencia del director entrante y saliente, entrará el primero en el ejercicio de sus funciones, levantándose acta de todo ello.

Art. 121. Cuando tuviere que ausentarse el director, dará conocimiento á la junta de gobierno; y si su ausencia excediese de cuatro meses, se entiende que renuncia el cargo.

Art. 122 El director será el conducto para comunicar á todas las oficinas del Banco las resoluciones y acuerdos de la junta de gobierno y todos los empleados obedecerán las instrucciones que que para su observancia y cumplimiento les prescriba, en conformidad con los estatutos y reglamentos.

Art. 123. Conforme á lo prevenido en el párrafo 4.°, artículo 48 de los estatutos, el director autorizará necesariamente con su firma los títulos y traspasos de las acciones, los billetes al portador, y todo documento de obligacion, reconocimiento y descargo que se espida por las oficinas del Banco, sin cuyo requisito no se tendrán por legítimos.

Art. 124. Los comisionados del Banco en la Península y en el estranjero se entenderán directamente con el director en todo lo concerniente á las operaciones y negocios que tuviesen á su cargo.

Art. 125. No podrá hacerse en la caja movimiento alguno de recibo ni entrega sin órden escrita del director. Tampoco podrá verificarse préstamo alguno sin que lo autorice este, y fije la cantidad en que haya de consistir y el plazo para el reintegro.

Art. 126. La direccion llevará dos registros uno de las órdénes que espida para el recibo de caudales y efectos, y el otro para las de entrega. Cada partida comprenderá la cantidad de dinero ó los efectos que se manden entregar ó recibir, designando en estos últimos su número, clase, calidad y valor, si se los hubiese fijado, el título ó causa de la entrada ó de la salida, y el nombre apellido y vecindad de la persona á cuyo favor se estendiese la órden.

Art. 127. No tendrá cumplimiento en la caja ninguna órden de recibo ó entrega de dinero, ó efectos, sin que el empleado encargado de los registros de la direccion haya tomado nota, espresando bajo su firma, el número de la partida y el fólio en que quede registrada.

Art. 128. El director tiene la obligacion de concurrir á todas las sesiones de la junta de gobierno, y no podrá escusarse de hacerlo sino por enfermedad ó ausencia. En las sesiones ordinarias dará cuenta á la junta de las operaciones de la semana precedente en una nota comprensiva de los particulares siguientes:

1.° Las existencias en efectivo en las cajas del Banco.

2.° La existencia en las mismas de letras, pagarés y otros efectos.

3.° Las letras ó paparés tomados á descuento sobre la plaza.

4.° La entrada y salida de los depósitos voluntarios y judiciales con separacion de cada clase.

5.° Los préstamos hechos sobre alhajas de oro y plata depositadas en la caja, reintegro de las cantidades y devolucion de aquellos.

6.° Las cantidades recibidas y entregadas en cuentas corrientes.

7.° El número de billetes del Banco recogidos y su importe.

8.° El estado de existencias en poder de los comisionados del Banco.

En la nota que se presente en la primera semana de cada mes, incluirá la direccion los gastos ocurridos en el establecimiento en el precedente.

Art. 129. La direccion dará cuenta mensualmente al Ministro de Hacienda, por conducto del comisario régio, de la situacion del Banco y de

las existencias en billetes y metálico, con arreglo al párrafo 6.°, art. 21 de los estatutos.

Art. 130. El director podrá presentar á la junta de gobierno las propuestas que considere ventajosas para la inversion de los fondos del Banco, siempre que se concreten á los objetos de su institucion marcados en el art. 13 de sus estatutos. La junta, con informe de la seccion de giros, resolverá dentro de los límites de sus atribuciones, ó propondrá al gobierno de S. M. lo que estimare mas provechoso para el fomento del Banco.

Art. 131. La junta de gobierno se reunirá en sesion estraordinaria cuando el director lo reclame para la resolucion de cualquiera duda que le ocurriere en casos particulares y urgentes.

Art. 132. En todo instrumento público que autorice el director sobre negocios y operaciones del Banco, hablará á nombre de este, y con la representacion y calidad de su empleo.

Art. 133. No podrá el director hacer gasto alguno estraordinario sin espreso acuerdo de la junta de gobierno.

Art. 134. El director que admitiese á descuento, indebidamente, alguna letra de cambio ó pagaré, que hiciese algun préstamo sin las garantías establecidas, ó que en cualquiera otra manera ordenase algun pago ó entrega de efectos que no sean legítimos, reintegrará al Banco inmediatamente de lo que hubiese pagado ó distraido.

Art. 135. Asimismo, siempre que el Banco recibiere perjuicios por efecto de alguna disposicion del director, que sea contraria á las reglas fijadas por los estatutos y reglamentos, ó por cualquiera omision grave en el cumplimiento de sus deberes, estará este obligado á la indemnizacion íntegra de lo que importe el perjuicio.

Art. 136. El director, que distrajere los fondos del Banco para su uso particular ó para objetos diferentes de su institucion, ademas del reintegro á que está obligado y á la indemnizacion de los perjuicios, quedará sujeto al resultado del espediente de suspension, que procederá á formar la junta de gobierno con arreglo al artículo 93 de este reglamento, cesando entre tanto en su cargo.

Esto se verificará sin perjuicio de la condenacion judicial que se le pueda imponer si el abuso cometido debiera calificarse de delito, ó diese lugar á ejercitar en su contra alguna accion civil, para hacer efectivas las responsabilidades á que resultare sujeto.

Art. 137. El director formará y someterá á la aprobacion de la justa de gobierno el reglamento interior para la organizacion, plantilla y órden de las oficinas.

Art. 138. Al director corresponde resolver las peticiones que se hagan al Banco para la apertura de cuentas corrientes, y sobre encargo de cobros y pagos.

Art. 139. El director puede delegar en el subdirector, con arreglo al art. 45 de los estatutos, todas ó cada una de sus atribuciones, declinando en este caso su responsabilidad por los actos que procedan de las facultades que delegue.

En las ausencias y enfermedades del director se entienden delegadas sus funciones en el subdirector.

Art. 140. El subdirector es el jefe inmediato de todos los empleados del Banco, y como tal está obligado á visitar diariamente las oficinas, permaneciendo en ellas todo el tiempo que crea necesario para el desempeño de su cometido.

Art. 141. Son atribuciones del subdirector, como delegado del director, las que están señaladas á este, y por lo mismo y en iguales términos es responsable de todos sus actos.

Art. 142. Antes de tomar posesion de su cargo el subdirector, deberá haber depositado en el Banco el número de acciones señaladas en el art. 46 de los estatutos.

Art. 143. Es atribucion del subdirector, en calidad de jefe inmediato de las oficinas, el conceder ó negar las licencias que para ausentarse temporalmente soliciten los empleados subalternos del Banco.

Art. 144. El despacho de los negocios del Banco se distribuirá en tres oficinas con sus respectivos jefes, á saber:

1.ª Secretaría y archivo.
2.ª Teneduría de libros.
3.ª Caja.

Art. 145. El secretario del Banco ejerce estas funciones en las juntas generales de accionistas y en las de gobierno.

Art. 146. En la junta general de accionistas tiene el secretario las atribuciones que siguen:

1.ª Formar las listas de los accionistas con derecho á concurrir á las juntas generales, y espedirles las papeletas de entrada.

2.ª Dar cuenta de todos los negocios que deban someterse á la decision de la junta general y redactar las actas.

3.ª Estender todas las esposiciones y oficios que emanen de las mismas actas.

Art. 147. En las sesiones de la junta de gobierno corresponde al secretario:

1.° Citar por medio de esquela para convocacion de juntas estraordinarias.

2.° Dar cuenta de todos los negocios y redactar los acuerdos, firmando las actas con el presidente.

3.° Comunicar las resoluciones de la junta de gobierno á quienes corresponda su cumplimiento, y estender las esposiciones ú oficios que debe firmar la junta ó su presidente.

4.° Examinar todos los documentos que se presenten á la misma junta para asegurarse de su legitimidad.

5.° Llevar la correspondencia con las secciones de la junta en los asuntos de que esta se halle encargada.

6.° Asistir á los arqueos semanales con la seccion de caja y contabilidad, y á los estraordinarios que esta dispusiese, autorizando el acta que sobre ellos se estienda.

Art. 148. Con la direccion del Banco ejercerá el secretario las atribuciones siguientes:

1.ª Estender las inscripciones y títulos de las acciones del Banco.

2.ª Llevar el repertorio general de accionistas prevenido en el artículo 4.° de este reglamento.

3.ª Rubricar las hojas del mismo repertorio y del libro maestro de la teneduría de libros, firmando con el comisario régio y con el director la nota que debe ponerse en la primera hoja.

4.ª Autorizar la trasmision de propiedad de las acciones, y firmar con el director todos los asientos que se hagan en los registros y libro maestro.

5.ª Tomar razon de las acciones que se manden retener ó embargar, así como del alzamiento de los embargos.

6.ª Espedir las papeletas con el V.° B.° del director, á cuya virtud la teneduría de libros, conforme á su contenido y despues de hacer la debida comprobacion en sus asientos, estiende los libramientos para el pago de los dividendos.

7.ª Espedir asimismo las órdenes de recibo ó entrega de dinero ó efectos que ha de firmar el director, para que en la teneduría de libros se estiendan los cargarémes ó libramientos, en cuya virtud se han de hacer precisamente las entradas y salidas de la caja.

8.ª Despachar y dar curso á la correspondencia del director con arreglo á las órdenes é instrucciones de este.

Art. 149. Es de especial incumbencia del secretario:

1.° Registrar las esposiciones, memoriales y propuestas que se dirijan por individuos particulares á la junta general de accionistas, á la de gobierno ó á la direccion.

2.° Dirigir la correspondencia y negocios del Banco á las dependencias respectivas.

3.° Espedir los certificados que se soliciten de los registros y documentos de su oficina y archivo en virtud de decreto de la junta de gobierno ó del director.

Art. 150. En ausencia ó enfermedad del secretario, ejercerá sus funciones el empleado del establecimiento que elija el director, y del mismo modo será sustituido en las vacantes hasta que la junta general de accionistas nombre el individuo que le reemplace.

Art. 151. El archivo del Banco estará bajo la direccion y responsabilidad del secretario, y en él se custodiarán, como centro comun, todos los libros, registros, documentos y papeles sobre asuntos fenecidos.

Art. 152. Se llevarán en el archivo dos registros, uno de entrada y otro de salida, y en ellos se tomará razon respectivamente de los papeles y documentos que se reciben y entregan, con espresion de su clase y objeto, y de la persona por quien se reciben ó á quien se entregan, y la fecha en que esto se verifique.

Art. 153. Los documentos y papeles de archivo solo podrán estraerse para el uso de la junta de gobierno, de la direccion y de los jefes de las oficinas, con recibo de la persona á quien se entreguen, que recogerá el secretario.

Art. 154. La contabilidad de todas las operaciones administrativas del Banco y la intervencion de la entrada y salida de caudales, valores y efectos, estará á cargo de la teneduría de libros.

Art. 155. Son obligaciones del tenedor de libros:

1.° Llevar el libro maestro de acciones en que cada accionista tendrá su cuenta particular de las que le pertenezcan, para lo cual tomará razon de todos los títulos de las acciones y de las mutaciones que en ellos ocurran.

2.° Sentar en unegistro especial las acciones que hayan sido embargadas por autoridad legítima, y el alzamiento del embargo ó detencion cuando se verifícase.

3.° Comprobar por el libro maestro de acciones la nómina que forme la secretaría de los accionistas con derecho á concurrir á la junta general, anotando en ella su conformidad.

4.° Llevar la cuenta y razon en partida doble y en todos los libros correspondientes, de las operaciones del Banco, movimiento de sus cajas y depósitos de efectos.

5.° Estender y firmar, en virtud de las órdenes del director, los cargarémes que ha de volal cajero por ingresos de toda especie de valores en caja y los libramientos para que esta haga los pagos.

6.° Intervenir todos los recibos, pagos y entregas de cualquiera clase y sin escepcion alguna que se hicieren en el Banco.

7.° Reconocer y confrontar diariamente las notas de entregas y recibos que la caja deba pasarle, llevando una cuenta particular de la entrada y salida de billetes.

8.° Asistir á los arqueos semanales de la caja y á los estraordinarios que se hiciesen, firmando el acta que se estendiese de ellos.

9.° Pasar al director diariamente una nota de las existencias y valores en caja, segun lo que resulte de los asientos de la teneduría.

10. Formar en la parte de contabilidad las notas que el director debe presentar semanalmente á la junta de gobierno.

11. Formar asimismo cada mes el estado do la situacion del Banco, y el balance anual para la junta general de accionistas.

12. Espedir, en virtud de órden del director las certificaciones que se necesiten de los libros de la la teneduría.

13. Ejecutar las órdenes y disposiciones relativas á la cuenta y razon del Banco, y concurrir á la junta de gobierno, cuando esta le llamase para dar las esplicaciones que se le pidan en cuanto sea concerniente á sus atribuciones.

Art. 156. Los asientos que formalice la teneduría se fundarán en los documentos que el director haya admitido ó espedido y sentado en sus registros, y en lo que resulte de la correspondencia.

Los libros manuales ó diarios estarán siempre al corriente; sin que bajo pretesto alguno se dé curso á las operaciones, hasta haber hecho el correspondiente asiento.

Todas las partidas del libro diario que no se escriban por el tenedor de libros, se rubricarán por el mismo.

Art. 157. Los libros mayores ó de referencia á que deben trasportarse los resultados de los libros manuales ó diarios, se llevarán tambien sin atraso en cuanto lo permitan las operaciones de la caja; pero en ningun caso dejarán de po-

nerse al corriente en el dia inmediato los asientos del anterior.

Art. 158. El balance anual quedará concluido y entregado en la secretaría del Banco el dia 15 de Marzo de cada año, sin escusa alguna.

Art. 159. Será responsable el tenedor de libros de cualquiera perjuicio á los intereses del Banco que proceda de infraccion que haya cometido de las reglas administrativas del establecimiento ó de error ú omision grave en el desempeño de su empleo.

Art. 160. En las ausencias y enfermedades del tenedor de libros le sustituirá el oficial mayor de la oficina, como asimismo en las vacantes, hasta tanto que la junta general de accionistas nombre el individuo que deba reemplazarle.

Art. 161. La caja reune y custodia los caudales y efectos de valor que por cualquier concepto entren en el Banco, y hace las entregas de los mismos para cubrir las operaciones y pagos de toda especie que están á cargo del establecimiento. La caja se dividirá en dos secciones, una de reserva y otra corriente para el pago diario.

Art. 162. En la caja del despacho corriente no habrá mas valores que los que á juicio de la direccion se crean suficientes para atender á las obligaciones que haya que cubrir durante la semana.

Art. 163. En la caja de reserva se custodiarán todos los efectos cobrables pertenecientes al Banco, cuyo vencimiento sea á plazo mas largo que el de una semana, y todos los fondos sobrantes, despues de destinarse lo necesario al servicio corriente. Ademas existirán en ella los depósitos de todas clases y el fondo de reserva que se establece en el art. 53 de los estatutos. Esta caja tendrá tres llaves, que estarán en poder, una del director, otra del secretario y otra del cajero, y siempre que se abra se formará un acta espresiva de cuanto se ejecute en ella.

Art. 164. El cajero presentará la fianza que acuerde la junta de gobierno en el modo y forma que esta última disponga.

Art. 165. El cajero tendrá á sus órdenes los oficiales auxiliares y cobradores que determine la plantilla. Estas plazas se nombrarán por la junta de gobierno, á propuesta del cajero, debiendo informar sobre ello la direccion.

Art. 166. El viernes de cada semana se trasladarán de la caja de reserva á la del despacho corriente, prévios los oportunos asientos, todos los efectos y letras cobrables en la plaza, cuyos plazos venzan en la siguiente. Tambien se pasarán á la misma caja, con oportunidad los efectos y letras que el director acordare negociar.

Art. 167. Los billetes que se emitan se pasarán á la caja, adeudándole su importe en la cuenta de efectivo, á medida que se manden poner en circulacion.

Art. 168. Las entregas en la caja de metálico, valores, billetes, depósitos y alhajas de oro y plata, se harán en virtud de cargarémes, firmados por el cajero, é intervenidos por la teneduría de libros, á la cual se pasarán para este efecto y para que los conserve.

Art. 169. No se pagará por el cajero cantidad alguna, ni entregará valores ó efectos que hayan ingresado en caja, sin una órden por escrito del director, sentada en su registro é intervenida por la teneduría, y bajo recibo puesto al dorso de dicha órden, por la persona á cuyo favor se haya espedido.

Art. 170. Son obligaciones del cajero:

1.° Cumplir las órdenes de recibos y pagos que dé el director con los requisitos espresados.

2.° Cambiar el efectivo por billetes del Banco, y estos por efectivo.

3.° Cobrar á su vencimiento, las letras, pagarés, y efectos que el director le pase con este objeto.

4.° Sacar los protestos de las letras y pagarés que no sean satisfechas, y practicar las demas diligencias que fuesen necesarias.

5.° Reconocer y rubricar el estado general de caja que, cerrado y bajo cubierta, debe remitir todos los dias al director, con la nota, tambien diaria, de pagos y cobros.

6.° Dar aviso al director, con la conveniente anticipacion, para sacar ó entregar dinero ó efectos de la caja reservada.

7.° Concurrir á la junta de gobierno cuando fuese llamado, y dar las esplicaciones que se le exijan sobre los ramos de su dependencia.

Art. 171. Ademas del libro de caja, del general para el arqueo y del de letras á cobrar, llevará el cajero todos los demas libros y cuadernos que sean necesarios, á juicio de la direccion, para la mayor claridad y buen órden de la caja. Los asientos de estos libros deberán estar al corriente y al dia.

Art. 172. El cajero cuidará de la seguridad de la caja, poniendo en noticia del director cuanto crea oportuno y conveniente para la custodia de aquella.

Art. 173. En ausencias y enfermedades del cajero le sustituirá el empleado del Banco que designe el director, con acuerdo de la junta de gobierno, y en los casos de vacante se estará á lo prevenido en el art. 159 de este reglamento respecto del tenedor de libros. Siempre que haya de entrar alguna persona á sustituir al cajero, se entregará de la caja por inventario, practicándose arqueo estraordinario con asistencia del director y de la seccion de caja y contabilidad.

Art. 174. Los dividendos se practicarán en la forma que establece el art. 53 de los estatutos; y la junta de gobierno, en vista de los beneficios que arrojen los balances, fijará el tanto por ciento que ha de pagarse á los accionistas.

Art. 175. La junta de gobierno fijará asimismo la cantidad que haya de destinarse para la formacion del fondo de reserva. Este fondo no pasará nunca del 10 por 100 del capital del Banco, y el escedente, cuando lo hubiese, se repartirá íntegro á los accionistas como aumento de utilidades.

Art. 176. La junta de gobierno, conforme á lo prevenido en el artículo 17 de los estatutos, acordará la emision de billetes, y fijará las cantidades que deban ponerse en circulacion.

Art. 177. Los billetes llevarán la firma del comisario régio, del director y del cajero del Banco, y ademas tendrán la rúbrica del secretario y del tenedor de libros. Su fabricacion se hará con todas las garantías y contraseñas que los adelantos de la época han facilitado para evitar la falsificacion.

Art. 178. Las séries de los billetes estarán divididas por las cantidades que representen. El mínimum de cada billete será de 200 reales vellon, y el máximum de 4,000.

Las séries se distinguirán, ademas de las otras diferencias, por el color de los billetes, segun las cantidades.

Art. 179. Todos los billetes estarán numerados: tendrán una matriz, y se cortarán por la orla como los títulos de las acciones.

Art. 180. Los billetes se confeccionarán en el establecimiento, y los utensilios y efectos que sirvan para su confeccion se conservarán en un arca de tres llaves, de las cuales tendrá una en su poder el comisario régio, la otra el director, y la tercera el síndico primero.

Art. 181. Confeccionados los billetes, se hará de ellos la anotacion correspondiente por la teneduría de libros y pasarán á la caja con cargo como efectivo para la circulacion.

Art. 182. Los billetes del Banco serán pagados por el cajero á presentacion en efectivo metálico, si así se solicitare, despues de comprobar su legitimidad.

Art. 183. El comisario régio del Banco, la junta de gobierno y todos los jefes de su administracion, serán responsables, en el ejercicio de sus funciones respectivas, de que no se traspasen ni alteren los términos de la autorizacion que concede el art. 9.° de la ley vigente de Bancos para la emision de billetes, ni se dé curso á los que se hubieren emitido fuera de los límites que el mismo artículo establece.

Art. 184. La fabricacion de los billetes que hayan de emitirse, correrá á cargo del director con asistencia y bajo la inspeccion de la seccion de gobierno interior.

Art. 185. Las cantidades de billetes que la junta de gobierno dispusiese poner en circulacion, se pasarán por conducto del director al tenedor de libros para rubricarlos y hacer los asientos en la teneduría, pasándolos en seguida, en virtud de órden del director, á la caja, la cual dará un cargaréme de su importe, que será intervenido por dicha teneduría.

Art. 186. Habiendo billetes en la caja, no podrá negarse á individuo alguno los que pidiese, siempre que satisfaga su importe en efectivo metálico de oro ó plata. Tampoco podrá rehusarse por el cajero cambiar todo billete desgastado que se le presentare, por otro de igual cantidad en buen estado, cerciorándose antes de la legitimidad de aquellos.

Art. 187. En los puntos, tanto de la Península como del estranjero, donde la junta de gobierno lo estime conveniente, podrá tener comisionados corresponsales del Banco, determinando la clase de operaciones que ha de poner á su cuidado.

Art. 188. El director, de acuerdo con la junta de gobierno, nombrará los corresponsales del Banco, prefiriendo siempre las casas de conocida suposicion, probidad y crédito.

Art. 189. Los comisionados corresponsales del Banco harán de cuenta de este las operaciones que les encargare el director, conformándose en su desempeño á las reglas administrativas del establecimiento, siendo aquellos responsables de las letras y valores que tomasen por cuenta del Banco.

Art. 190. La junta de gobierno, de acuerdo con el director, fijará la cantidad á que debe circunscribirse este en el crédito que conceda á cada comisionado.

Art. 191. El abono de comision que se haya de hacer á los corresponsales del Banco, se graduará por acuerdos particulares de la junta de gobierno, conforme á las circunstancias de localidad y á la importancia de las operaciones que se le confien.

Art. 192. En la junta general de accionistas del año penúltimo de los veinticinco que se han fijado para la duracion de la sociedad, se pondrá á deliberacion si debe ó no tener efecto su prorogacion.

En caso afirmativo, y obtenida que sea la correspondiente aprobacion del gobierno, la decision no obligará á los accionistas que hubiesen disentido, con respecto á los cuales se llevará á efecto la liquidacion á fin de que le sean entregados la parte de capital, intereses y beneficios que puedan corresponderles.

Art. 193. Si se decidiese en la junta general que espresa el artículo anterior la liquidacion de la sociedad, cesará el Banco en sus operaciones, retirará los billetes en circulacion y señalará un término para la devolucion de los depósitos.

Art. 194. La liquidacion se hará por la direccion y junta de gobierno, pudiendo los accionistas nombrar cinco interventores que presencien todas las operaciones.

Art. 195. Al año de haber empezado sus operaciones el Banco de Málaga podrá su junta de gobierno proponer á la general de accionistas las modificaciones ó ampliaciones que la esperiencia haya acreditado ser necesarias en este reglamento, y aceptadas que sean, se elevarán al gobierno para su aprobacion.

Art. 196. Si se suscitare duda sobre la aplicacion é inteligencia de alguno de los artículos del presente reglamento, así como de las reglas que deben observarse en los casos no previstos por él, será resuelta por la junta de gobierno, con la precisa asistencia del comisario régio y del letrado consultor del Banco.

Reglam. Espec. de Operac. para el Banco de Málaga de 9 de Agosto de 1856. Art. 1.° El Banco admitirá á descuento las letras, pagarés y demas efectos endosables á los plazos que señalará la junta de gobierno con arreglo al párrafo primero, art. 13 de los estatutos, y hasta la cantidad de los fondos que para estas operaciones destine la misma. El Banco es libre de desechar los valores que no le convengan, sin espresar el motivo.

Art. 2.° El subdirector del Banco no podrá presentar al descuento valor alguno que le corresponda ó en el que aparezca su firma.

Art. 3.° A ninguna firma podrá concedérsele mas crédito que el de 2.000,000 de rs. vn. por obligaciones directas é indirectas.

Art. 4.° La junta de gobierno formará la lista de las firmas admitidas á descuento, conforme á lo prevenido en el párrafo tercero, artículo 35 de los estatutos. Esta lista se revisará mensualmente ó siempre que los intereses del Banco lo aconsejen y se harán en ella las variaciones que la junta estime oportunas.

Art. 5.° Los valores que se admitan á descuento, segun el art. 13 de los estatutos, deberán estar revestidos de tres firmas de conocida responsabilidad, dos de las cuales habrán de tener su domicilio en Málaga, y han de ser de las comprendidas en la lista formada por la junta de gobierno.

Art. 6.° Podrán admitirse valores á descuento con solo dos firmas, cuando estas merezcan á juicio de la junta de gobierno, el mayor grado de confianza y figuren en tal concepto en la mencionada lista.

Art. 7.° Tambien podrá admitirse una sola firma, acompañada de un traspaso ó cesion á favor del Banco, de valores ó efectos negociables calculados al precio corriente de la plaza.

8.° Si fuese protestado un valor garantizado en esta forma, se procederá inmediatamente á la venta por medio de corredor de los efectos trasferidos, procurando sacar toda la ventaja posible en beneficio de los interesados, á quienes reproducirá cuenta de venta, con deduccion de comision y gastos, y se pondrá á su disposicion el saldo que les resulte, ó se les reclamará el que pueda ser de su cargo. En este último caso se tendrá por cantidad recibida á cuenta de la obligacion prestada el líquido de la cuenta de venta, y se procederá por el resto contra el deudor.

Art. 9.° Cuando se presenten al descuento valores con firmas no compreudidas en la lista espresada, y mereciesen completa confianza, á juicio de la direccion, podrá esta admitirlas bajo su responsabilidad, dando cuenta en la primera sesion á la junta de gobierno para su aprobacion.

Art. 10. Podrá suplirse una firma por medio de aval, estendido en términos generales dado por otra persona de las aomitidas al descuento, arreglandose en su formalizacion á lo preceptuado en los artículos 476 y 478 del Código de comercio. (V. Aval pág. 609, 3.ª columna.)

Art. 11. Cuando una persona que no sea conocida acuda al Banco para que le sean descontados efectos de comercio, deberá hacerlos presentar por un corredor de cambios, ó justificar en debida forma la legitimidad de las firmas.

Art. 12. El Banco no descuenta:

1.° Los efectos que no se hallen revestidos del timbre correspondiente.

2.° Los que se deriven de un comercio proibido, ó de operaciones contrarias á la seguridad del estado.

3.° Los efectos estenidos por mútuo convenio sin causa ni valor real, llamados de colusion.

4.° Los que tengan defecto por el que no se trasfiera legítimamente la propiedad.

5.° Los efectos que esten perjudicados.

Art. 13. La junta de gobierno fijará el interes de los descuentos, publicando oportunamente las variaciones que adopte, segun lo reclamen las circunstancias.

Art. 14. Las proposiciones que se hagan para descuentos deberán ser entregadas á la direccion con la debida anticipacion.

Art. 15. Los efectos que se presenten al descuento deberán ir acompañados de una carpeta que esprese:

1.° La fecha de la presentacion.

2.° El nombre, apellido, profesion y domicilio de la persona ó sociedad que solicite el descuento.

3.° El valor de cada efecto reducido á reales de vellon.

4.° El nombre y apellido de los deudores, ya como aceptantes de las letras, ó como firmantes en los pagarés.

5.° El nombre y apellido del girador en las letras, y en los pagarés el nombre y apellido de la persona ó sociedad á cuyo nombre se hallen estendidas.

6.° El domicilio de los deudores, si no estuviese espresado en los efectos.

7.° La suma total de los efectos presentados, estendida por letra.

Art. 16. Cuando los efectos vayan acompañados de un traspaso de valores ó efectos negociables, se comprenderán los números, cantidades, calidades y precios antes de la firma de la persona ó sociedad que solicite el descuento.

Art. 17. Se devolverán en el acto á los interesados las carpetas y efectos que se presenten al descuento, y no estén conformes á lo prevenido en los artículos precedentes.

Art. 18. Los endosos de los efectos admitidos á descuento se estenderán á la órden del Banco de Málaga por valor recibido del mismo.

Art. 19. El director tiene la espresa obligaciod de hacer uso del derecho que compete al Banco si llegase el caso previsto en el art. 465 del Código de comercio.

Art. 20. Los préstamos sobre frutos y efectos nacionales, estranjeros ó coloniales, deberán sujetarse á las bases y reglas que se fijen por la junta de gobierno para estas operaciones.

Art. 21. El Banco podrá tambien prestar sobre moneda estranjera ó metales preciosos, adelantando 90 por 100 del valor intrínseco que representen y que se señalará por los ensayadores responsables que nombre el Banco. El plazo del préstamo no podrá esceder de cuatro meses.

Art. 22. El Banco adelantará hasta 75 por 100 sobre títulos y documentos de la deuda del Estado, fijándose su valor á los tipos que señale la junta de gobierno. No pasará de tres meses el plazo de estos anticipos, y la junta tendrá la facultad de acordar la suspension de ellos cuando lo considere oportuno. La cantidad que el Banco podrá emplear en estos negocios no escederá en ningun caso de la quinta parte de su capital.

Art. 23. Las formalidades que deberán practicarse en las operaciones espresadas serán las mismas previstas en el art. 14 de este reglamento especial, y en las condiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 7.ª del 15, designando ademas la calidad de los efectos presentados.

Art. 24. Si mientras estén corriendo los plazos de estas operaciones ocurriese una baja en los valores de los efectos que los redujese á un valor aproximado al de la cantidad prestada, queda facultada la junta de gobierno para exigir una ampliacion de las hipotecas, y si no fuesen entregadas desde luego, se procederá á la venta de los efectos por medio del corredor del número, entregando á los interesados el saldo que resulte á su favor, ó reclamaándoles el déficit, si lo hubiere.

Art. 25. De las cantidades dadas por el Banco en anticipos, suscribirán los tomadores, bajo su sola firma, pagarés estendidos en la forma que previene el art. 563 del Código de comercio. El Banco, á su vez, franqueará recibo de los efectos, metales ó documentos que le hayan sido entregados en prenda de préstamo.

Art. 26. Si los tomadores de anticipos satisfacieren el importe de sus pagarés antes del vencimiento, no tendrán derecho á bonificacion alguna de intereses.

Art. 27. La junta de gobierno determinará los casos en que sean convenientes las operaciones de giro.

Art. 28. De acuerdo con el director, fijará la misma juntas los límites y precauciones con que ha de procederse para tomar letras sobre plazas del reino y del estranjero, ó para emprender otro cualquier negocio de banca, sin escederse de las reglas de prudencia, tan necesarias en estas operaciones.

Art. 29. El Banco admite en calidad de deposito voluntario ó judicial:

1.° Efectos públicos nacionales y estranjeros.

2.° Letras de cambio y billetes.

3.° Acciones y obligaciones de toda especie.

4.° Barras de oro y plata.

5.° Monedas de oro y plata nacionales y estranjeras.

6.° Piedras preciosas.

7.° Oro y plata labrada.

Art. 30. El Banco percibirá un octavo por 100 de de depósito y custodia por valores que le sean confiados: la valoracion se hará por el depositante, y si el Banco no la encontrase conforme, tendrá derecho de repetirla por medio de los ensayadores responsables que tendrá el mismo, y estos serán pagados por la parte que haya estado en error. El depósito no escederá de seis meses, y se considerará renovado luego de concluido este término.

Art. 31. El derecho de depósito de un valor menor de 20,000 rs. vn. se percibirá por el Banco sobre toda esta cantidad.

Art. 32. Si los que depositaren, retirasen sus depósitos antes de espirar el plazo señalado, no tendrán derecho á reclamacion alguna por lo que hubiese percibido del Banco.

Art. 33. El Banco llevará un registro para los depósitos voluntarios y judiciales, en el que constará:

1.° La naturaleza y valores de los efectos.

2.° El nombre y domicilio de la persona ó personas que depositen.

3.° La fecha del depósito y la en que deba ser retirado.

4.° El número que corresponda á la inscripcion del deposito.

Art. 34. Las personas que hagan el depósito firmarán al márgen del registro, espresando la conformidad del contenido, y cuando lo retiren pondrán á continuacion el recibo.

Art. 35. Los depósitos se harán bajo cubiertas y precintas, espresando encima los objetos depositados, el número del registro y los nombres de las personas que depositan: luego se estampará el sello ó marca del Banco y del depositante.

Art. 36. El Banco entregará al depositante un recibo que esprese los objetos depositados, su valor, fecha del depósito y la en que deba ser retirado: en estos recibos se estamparán tambien los mismos sellos ó marcas que en los efectos.

Art. 37. El Banco no tiene mas obligacion, con respecto á los valores recibidos en depósito, que la de su devolucion en la misma forma que los haya recibido, salvo los casos de incendio ó fuerza mayor insuperable.

Art. 38. Toda persona que quiera depositar cantidades en metálico para disponer de ellas cuando le convenga, podrá hacerlo entregándole el Banco recibo pagadero á presentacion y á su órden.

Art. 49. El Banco estará obligado á abrir cuenta corriente á toda persona que lo solicitare, sea ó no comerciante, sin exigir por ello retribucion alguna, con tal que no bajen de 20,000 reales vellon los valores que se entreguen en su caja para abrir dicha cuenta.

Art. 40. Las personas que deseen tener cuenta abierta en el Banco, deberán presentar al director una solicitud por escrito, en que conste su nombre, domicilio y profesion, y si tienen sociedad, su razon social, nombre y firma de los asociados ó de los firmantes por la misma.

Art. 41. El objeto y resultado de una cuenta abierta en el Banco, es verificar por medio de este los cobros y pagos.

Art. 42. El Banco solo admite en cuenta corriente:

1.° Las entregas en dinero ó en billetes del mismo Banco.

2.° El importe de las letras ó efectos pagaderos en la plaza, cuyo cobro se le confie, luego que hayan sido efectivos.

3.° El importe líquido de los documentos admitidos por el establecimiento.

Art. 43. Las personas que lleven cuentas corrientes en el Banco estarán autorizadas á espedir á su cargo libranzas, hasta la cantidad que tengan disponible en el mismo.

Art. 44. No se podrá disponer de los valores admitidos en cuenta corriente hasta un dia despues de entrados en caja.

Art. 45. Siempre que se hallase obstáculo en el cobro de un efecto, se devolverá inmediatamente al interesado para que use de su derecho.

Art. 46. Cuando se libre contra el Banco en documentos que no sean de los facilitados por

él, deberá darse aviso anticipadamente á la direccion.

Art. 47. Los que dispusieren á cargo del Banco sin tener fondos suficientes para el pago de sus libranzas, podrán ser privados de tener cuenta corriente con el mismo, á juicio del director y con acuerdo de la junta de gobierno.

Art. 48. Los que contrajesen obligaciones á fecha fija pagaderas en el Banco, deberán dar aviso por escrito á la direccion, dentro de los ocho dias que precedan al vencimiento espresado.

1.° La clase de obligacion y la cantidad.

2.° La época del vencimiento.

3.° El lugar donde ha sido estendida, la fecha y la órden.

4.° El nombre del librador ó firmante.

5.° La suma total de las obligaciones con la fecha y la firma.

Art. 49. El Banco franqueará á las personas admitidas á tener en él cuenta corriente un prontuario por *Debe* y *Haber*, en el cual sentarán todas las partidas á medida que ocurran.

De las cantidades que reciba el Banco dará un resguardo al interesado y mensualmente se confrontarán las cuentas corrientes en el prontuario, llevando el saldo si lo hubiere, á cuenta nueva, y escribiéndose en letra la suma del haber del interesado, lo que resulte del debe, y el importe, si lo hubiere, á favor de este para la cuenta siguiente. Firmado por el director en esta forma, se cangearán los documentos de recíproco resguardo que justificaban la cuenta fenecida, y se devolverá el prontuario á la persona en cuyo nombre figure la cuenta.

Art. 50. No es responsable el Banco de los perjuicios que puedan resultar por sustraccion de los documentos que haya facilitado, conforme al art. 45 de este reglamento, sino se le ha avisado en tiempo oportuno por el interesado para evitar sus consecuencias.

Art. 51. La junta de gobierno queda facultada para disponer lo conveniente en los casos que no estén previstos en este reglamento.

R. O. de 24 de Setiembre de 1856. Declara definitivamente constituido el Banco de Málaga.

BANCO DE SANTANDER. *R. D. de 15 de Agosto de 1857.* Artículo 1.° Se concede á D. Gerónimo Ruiz de la Parra, D. Juan de Abarca, D. Antonio Gabat, D. Bonifacio Ferrer de la Vega, D. Antonio Lopez Doriga y D. Agustin G. Gutierrez, como representantes de comercio de Santander, la creacion de un Banco de emision en esta cindad, que se titulará *Banco de Santander*, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.° La duracion del Banco será de 25 años á contar desde su continuacion definitiva.

Art. 3.° El capital del Banco será de 5 millones de reales, representados por 2,500 acciones de á 2,000 reales cada una, haciéndose efectivo en el plazo y en la forma determinada en los artículos 5.° y 7.° de la ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 4.° El Banco de Santander será administrado por una junta de gobierno compuesta de 12 individuos y tres suplentes elegidos por la general de accionistas.

Art. 5.° El gobierno nombrará el comisario régio del Banco de Santander, conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 28 de Enero de 1856, cuyo sueldo, que no escederá de 30,000 reales anuales, satisfará el propio establecimiento.

Art. 6.° El Banco de Santander arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la legislacion vigente, y á lo que resulte de los estatutos y reglamentos que para el mismo sean aprobados por el gobierno.

R. O. de 16 de Mayo de 1857. Se aprueban los estatutos del Banco de Santander en esta forma: Artículo 1.° Se crea una sociedad anónima con el objeto de establecer un Banco en la ciudad de Santander que llevará su nombre.

Art. 2.° El capital de la sociedad será de 5 millones de reales, representado por 2,500 acciones de á 2,000 reales efectivos cada una. Si el curso de las operaciones del Banco acreditase que este capital no es suficiente para llenar las necesidades de la plaza, se acordará en junta general de accionistas la cantidad que deba aumentarse, prévia autorizacion del gobierno. Las nuevas acciones que se emitan se darán con preferencia á los actuales accionistas fundadores del Banco, al precio corriente de la plaza, justificado por certificacion de los corredores de número.

Art. 3.° La duracion de la sociedad será de 25 años, pasados los cuales podrá continuar, si así lo acuerda la junta general de accionistas, y se aprueba por una ley.

Art. 4.° Si antes de cumplirse el término de la concesion del Banco quedase su capital reducido á la mitad, el gobierno propondrá á las Córtes las nuevas condiciones con que deba continuar, ó bien la disolucion ó liquidacion.

Art. 5.° Las acciones del Banco estarán inscritas en doble registro á nombre de personas ó establecimientos determinados, y de ellos se espedirán á sus dueños estractos de inscripcion uniformes, que constituirán el título de su propiedad.

Art. 6.° La transferencia de las acciones se verificará en virtud de declaracion que ante la junta de gobierno del Banco haga el dueño por sí mismo ó por medio de un tercero que le represente, con poder especial ó general para enagenar, firmándola en el registro con intervencion de corredor de número. Puede tambien hacerse la transferencia en virtud de escritura pública.

Art. 7.° La venta de las acciones es libre, entendiéndose que el comprador se sujeta á las prescripciones y formalidades que se establecen en estos estatutos y reglamento.

Art. 8.° El Banco se ocupará en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el gobierno y sus dependencias competentemente autorizadas, sin que el Banco quede nunca en descubierto.

Art. 9.° Las letras y pagarés que el Banco descuente, han de estar espedidas con las formalidades prescritas por las leyes, y garantidas por tres firmas notoriamente solventes, y á un plazo que no esceda de 90 dias. Sin embargo, podrán descontarse aquellos efectos con dos firmas, si son de la plaza de Santander, siempre que lo acuerde por unanimidad la comision permanente, y bajo su responsabilidad.

Art. 10. Los préstamos ó anticipos se harán precisamente sobre monedas, metales preciosos, títulos y documentos de la deuda del Estado, ó del Tesoro público, con pago de intereses ó amortizacion periódica y necesaria establecida por las leyes.

Art. 11. Los efectos que se den en garantía de préstamos, solo serán admitidos por un valor que no esceda de las tres cuartas partes del precio corriente que tuvieren en el mercado, quedando obligados sus dueños á mejorar la garantía si dicho precio bajase un 10 por 100.

El Banco podrá disponer la venta de estos efectos al tercer dia de haberse requerido por simple aviso escrito al tomador del préstamo para mejorar la garantía, si no lo hubiere verificado; y al dia inmediato siguiente al del vencimiento del pagaré, si no hubiese sido satisfecho.

A estas ventas se procederá sin necesidad de providencia judicial, con intervencion de agente de cambio ó corredor de número, ó por otro medio oficial, que se halle establecido para la de los valores de que se trata.

Para que no haya obstáculos en estas enagenaciones, serán transferidos al Banco dichos efectos cuando consistan en inscripciones nominales; dándose, no obstante, por la administracion á los interesados, un resguardo en que se esprese este único y esclusivo objeto de la transferencia.

Si el producto de la garantía no alcanzase á cubrir íntegramente al Banco, procederá este por la diferencia contra el deudor, á quien por el contrario será entregado el esceso si lo hubiere.

Art. 12. El Banco abre cuenta corriente á las personas que lo soliciten, sean ó no comerciantes, sin exigir por ello retribucion alguna con tal que no bajen de 20,000 reales los valores que se entreguen en su caja para abrir dicha cuenta, quedando despues obligado á desempeñar las cobranzas y pagos que en el curso de esta ocurrieren, no poniéndose nunca el Banco en descubierto.

Art. 13. Queda prohibido al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente pertenecientes á persona determinada, á no ser en virtud de providencia judicial.

Art. 14. El Banco no podrá hacer préstamos bajo la garantía de sus propias acciones ni negociar en efectos públicos.

Art. 15. El Banco podrá emitir y poner en circulacion billetes al portador desde 100 á 4,000 reales por una cantidad igual al triple valor de su capital efectivo, teniendo siempre en caja en metálico la tercera parte cuando menos del importe de los billetes.

Art. 16. Los billetes que el Banco emita serán pagaderos en su caja.

La falsificacion de los billetes será perseguida de oficio como delito público; el Banco podrá mostrarse parte cuando lo crea conveniente.

Art. 17. El Banco podrá plantear bajo su dependencia, si lo acuerda la junta general de accionistas y lo aprueba el gobierno, una caja de ahorros.

Art. 18. Estos se obligan á satisfacer en efectivo el valor de las acciones que tienen suscritas tan luego como recaiga la Real autorizacion y el Banco se constituya.

Art. 19. Todos los accionistas que se hallen presentes á la constitucion de la sociedad aformarán por esta sola vez la junta general.

En las sucesivas todos tendrán derecho de asistencia, pero para tener voto, se necesita poseer 10 acciones: cada individuo de la junta general solo tendrá un voto, cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Art. 20. Los accionistas con derecho de asistencia y voto en la junta general, podrán ser representados por medio de apoderado, que deberá ser tambien accionista con voto.

Los apoderados generales de las casas de comercio podrán en representacion y para ejercer los derechos de aquellos asistir á las juntas generales.

Art. 21. Cada seis meses, en Mayo y Noviembre de cada año, se convocará á junta general de accionistas para el exámen de cuentas y balance, acuerdo de dividendos y nombramiento de cargos de la sociedad cuando corresponda. Tambien serán acordados en sesion ordinaria los aumentos que convenga hacer en el capital y que han de ser sometidos á la aprobacion del gobierno.

La junta de gobierno convocará á junta general estraordinaria de accionistas cuando lo estime necesario para resolver algun negocio grave, ó si lo reclaman á lo menos 20 accionistas de los que posean 10 acciones.

Art. 22. Al que por turno corresponda presidir la junta de gobierno, presidirá tambien la general de accionistas, siempre que el comisario régio no haga uso de la facultad que le compete para presidir una y otra.

Art. 23. El Banco será administrado bajo la inspeccion de un comisario régio de Real nombramiento, por una junta de gobierno, compuesta de 12 individuos y 3 tres suplentes, nombrados por la junta general de accionistas, á pluridad absoluta de votos. Sus cargos durarán tres años, y podrán ser reelegidos.

Art. 24. La junta de gobierno deliberará y resolverá sobre los negocios del Banco; formará las listas de las firmas admitidas al descuento, señalando el crédito que se las conceda; fijará el precio de los descuentos y la cantidad que deba invertirse en cada uno de los diferentes ramos que abrazan las operaciones del Banco; acordará las emisiones de billetes, así como tambien su tipo, circunstancias, reglas y precauciones que convenga observar en la confeccion de los mismos, con atencion al punto en que hayan de ejecutarse las operaciones de la fabricacion; nombrará el director gerente, y convocará la junta general de accionistas ordinaria y estraordinaria.

Art. 25. La junta de gobierno se reunirá una vez á la semana y siempre que la comision inspectora lo crea conveniente.

Art. 26. Para ser individuo de la junta de

gobierno deberá acreditarse la posesion de 20 acciones, y no podrán trasferirse durante el tiempo que dure su cargo.

Art. 27. La junta de gobierno no puede tomar resolucion alguna, sin la presencia, al menos, de siete individuos.

Art. 28. La junta de gobierno tendrá de entre los individuos de su seno y por el órden de su nombramiento, una comision permanente. Los individuos de esta comision serán reemplazados uno cada mes.

Art. 29. La comision permanente acordará los giros, y concederá ó negará, segun los acuerdos de la junta de gobierno, los descuentos, anticipos, cobranzas y depósitos que se reclamen del Banco; decretará las peticiones que se hagan en el mismo para la apertura de las cuentas corrientes; fijará la marcha de todos los asuntos del establecimiento; cuidará de la confeccion de los billetes, asistirá á los arqueos, y procurará que en todo se observen estrictamente los estatutos y reglamentos.

Art. 30. El cargo de individuo de la junta de gobierno es gratuito y honorífico, la junta general de accionistas podrá, sin embargo, en la primera reunion que celebre despues de constituido el Banco, fijar la remuneracion que juzgue conveniente á los individuos que la compongan, aunque ateniéndose en esta parte á lo que dispone el art. 5.° del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Art. 31. Todos los individuos de la junta alternarán mensualmente por el órden de su nombramiento en la presidencia de la junta.

Art. 32. La junta de gobierno nombrará el secretario del Banco, el cual desempeñará este cargo en las reuniones de la junta general de accionistas, en las de gobierno y de comision permanente, aunque en las tres tendrá solamente voz consultiva.

Art. 33. El director gerente tendrá á su cargo la gestion de los negocios del Banco y la direccion de oficinas. Permanecerá en ellas todas las horas que estén abiertas, y no podrá hacerse cobro ni pago alguno sin su autorizacion. Asistirá á las reuniones de la junta de gobierno y su comision permanente, en las cuales solo tendrá voz consultiva, y nombrará el cajero, tenedor de libros y los demas empleados subalternos, á propuesta en terna de la junta de gobierno.

Art. 34. El director gerente, antes de tomar posesion de su destino, deberá prestar una fianza de 25,000 duros, á satisfaccion de la junta de gobierno.

Art. 35. El director gerente podrá ser removido siempre que la junta de gobierno juzgase que los intereses del Banco no están atendidos con suficiente celo é inteligencia.

Art. 36. El gobierno nombrará una persona, que con el título de comisario régio, vigile las operaciones del Banco, y cuide de la observancia de sus estatutos, reglamentos y demas disposiciones generales que rigen ó rigieren sobre Bancos. Este comisario régio será retribuido por el Banco con honorarios que señale el gobierno, cuyo máxmum será de 30,000 rs.

Art. 37. El comisario régio es el jefe superior del establecimiento, y para el mejor desempeño de su cargo, podrá reconocer los libros, registros y asientos del Banco, cuidará de que constantemente existan, en caja y cartera, metálico y valores realizables, cuyo plazo no esceda de 90 dias, bastantes á cubrir sus débitos por billetes, cuentas corrientes, préstamos y depósitos, y llevará la correspondencia oficial con el gobierno.

Art. 38. El Banco tendrá un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, forando de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deduccion del interés anual del capital, que en ningun caso escederá de 6 por 100. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que este se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos íntegros á los mismos.

Art. 39. Cuando el fondo de reserva lo permita, y con la aprobacion de la junta general de accionistas, el Banco hará construir un edificio para sus oficinas proporcionado á la importancia del establecimiento.

Art. 40. El Banco en cumplimiento de lo que prescribe el art. 21 de la ley de 28 de Enero de 1856, publicará mensualmente, en la *Gaceta* del gobierno, el estado de su situacion en la forma que se prescriba por el Ministerio de Hacienda, y cada semestre el balance general aprobado en la sesion ordinaria.

Art. 41. Para toda alteracion de estos estatutos deberá preceder acuerdo de la junta general de accionistas, que se someterá á la aprobacion del gobierno.

La primera junta de gobierno que se nombre, se renovará cada año por terceras partes, y en sentido inverso de su eleccion; de manera que á la terminacion de los tres años, que marcan los estatutos para las juntas de gobierno sucesivas, quedá aquella renovada en su totalidad.

Regto. del Banco de Santander de 17 de Mayo de 1857. Art. 1.° Las acciones del Banco se inscribirán por órden numérico en la forma prevenida en el art. 5.° de los estatutos, y si se aumentase el capital, las nuevas acciones que con este fin se emitan, llevarán la designacion de serie segunda, empezando su numeracion con el número 2,501. El mismo órden se observará en las emisiones sucesivas.

Art. 2.° El Banco solo reconoce un dueño por cada accion, y las que perteneciesen á razon social, se estenderán á nombre del socio que la misma designe para representarla, sin perjuicio de lo que, respecto á los apoderados de las casas de comercio, dispone el art. 20 de los estatutos.

Art. 3.° El Banco reconocerá por dueño de la accion al inscrito en ella nominalmente, y en el caso de haber sido transferida, al último en cuyo favor resulte hecha la transmision.

Art. 4.° En caso de fallecimiento del accionista, sus herederos ó albaceas no podrán ejercer los derechos de tales, ni percibir beneficios, ínterin no justifiquen su cualidad y facultades con arreglo á derecho.

Art. 5.° Si algun accionista justificase suficientemente el estravio, inutilizacion ó robo del título que constituye la propiedad de sus acciones, se le espedirán nuevos estractos de inscripcion.

Art. 6.° La transferencia de acciones se anotará siempre en el título primitivo de su propiedad.

Art. 7.° Obtenida la Real aprobacion para establecer el Banco, y en la primera junta general que se celebre para declarar constituida la sociedad, se nombrará la junta de gobierno compuesta de la manera que se previene en los estatutos.

Art. 8.° Las juntas generales de accionistas se dividen en ordinarias y estraordinarias.

Son ordinarias las semestrales marcadas en el artículo 21 de los estatutos, y estraordinarias todas las demas.

Art. 9.° Las votaciones de la junta general de accionistas, serán públicas, cuando se refieran á asuntos de interés de la sociedad, y secretas, en el caso de ser relativas á personas.

Art. 10. En las juntas generales de accionistas, el presidente y demas individuos de la junta de gobierno votarán los primeros si las votaciones son secretas, y los últimos siendo públicas.

Art. 11. Para que la votacion forme acuerdo, se necesita mayoría absoluta, y en caso de empate, el voto del presidente es decisivo; pero si en la eleccion de personas no resultare mayoría en el primer escrutinio, la eleccion se repetirá entre los dos nombres que la hubieren tenido relativa.

Art. 12. El escrutinio de votos se hará por dos escrutadores nombrados por el presidente de la junta general de accionistas, entre los que tengan derecho á votar.

Art. 13. Las votaciones públicas se harán por sentados y levantados; las secretas por bolas blancas y negras, y por papeletas rubricadas por el presidente cuando se trate del nombramiento de personas. Concluida la votacion secreta, los dos escrutadores, auxiliados del secretario harán el escrutinio, y aquellos sentarán, bajo su firma, el resultado.

Art. 14. Siempre que en el escrutinio resultaren mas votos que los que corresponden al número de votantes, se repetirá la votacion.

Art. 15. A medida que se vayan acordando las resoluciones, el secretario irá leyendo la nota que sobre ellas haya tomado para formar la minuta del acta, y si la nota estuviere conforme, se rubricará por dos individuos de la junta de gobierno.

Art. 16. Los acuerdos de la junta de gobierno adoptados conforme á los estatutos y reglamentos del Banco, obligan á los accionistas. La junta de gobierno es la encargada de hacer que estos acuerdos se ejecuten.

Art. 17. Las juntas generales estraordinarias de accionistas se convocarán con 25 dias de anticipacion, señalándose el asunto que las motiva, y fijándose la hora que la junta de gobierno juzgue conveniente.

Las convocatorias para las ordinarias se anunciarán en la *Gaceta* del gobierno y en el *Boletin oficial* de la provincia, con un mes de antelacion al dia señalado en el art. 21 de estatutos.

Art. 18. Las juntas generales ordinarias se celebrarán cualquiera que sea el número de los concurrentes, pero para las estraordinarias se necesita la mitad mas uno de los votos.

Art. 19. En el caso de que, en virtud de la primera convocatoria, no se reuna el número prefijado en el artículo anterior para las juntas estraordinarias, se convocará nuevamente, con 15 dias de anticipacion, y cualquiera que sea el número de los concurrenes se celebrará la junta.

Art. 20. Los accionistas, para ser admitidos en las juntas generales, presentarán sus títulos con ocho dias de anticipacion en la secretaría, á fin de proveerles de la correspondiente credencial. Esta misma servirá en caso de segunda convocatoria.

Art. 21. El presidente abrirá la sesion de las juntas generales, y el secretario leerá la lista de todos los accionistas que hayan obtenido la credencial de asistencia, el acta de la sesion anterior y los demas documentos que tengan relacion con el asunto que motiva la junta.

Art. 22. Los accionistas con derecho á votar podrán deliberar sobre cada uno de los puntos que se sometan á discusion; pero solo podrán hablar tres en pro y tres en contra, sin contar los individuos de la junta de gobierno y el director gerente, cuando como tales den esplicaciones para aclarar y fijar los puntos controvertidos.

Art. 23. No podrá discutirse ninguna propuesta que tenga por objeto la modificacion ó alteracion de los estatutos ó de este reglamento, sin que se anuncie de una á otra junta general.

Art. 24. Siempre que los accionistas quieran usar del derecho que les concede el art. 21 de los estatutos, acudirán por escrito á la junta de gobierno, espresando el asunto que desean someter á la deliberacion de la junta general.

Art. 25. El número de individuos de la junta de gobierno del Banco, así como sus derechos y obligaciones respectivas, quedan determinados en los artículos 23 y 32 de los estatutos.

Art. 26. Para ser individuo de la junta de gobierno, ademas de la posesion de 20 acciones que exige el art. 26 de los estatutos, es indispensable estar domiciliado en Santander y tener la edad de 25 años cumplidos, ó la que puedan en lo sucesivo marcar las leyes para contratar ú obligarse.

Art. 27. De los doce individuos que han de componer la junta de gobierno, seis precisamente han de ser comerciantes.

Art. 28. No pueden ser individuos de la junta de gobierno los estranjeros que no hayan obtenido carta de naturalizacion; los que hayan hecho suspension de pagos hasta que fueren rehabilitados; los que se hallen declarados en quiebra; los que estén en descubierto con el Banco por obligaciones vencidas.

Art. 29. No podrán pertenecer á la junta de gobierno á un mismo tiempo aquellos en quienes concurra la circunstancia de ser socios colectivos ó comanditarios, que se hallen relacionados

entre sí con vínculos de padre, hijo, yerno, nieto ó cuñado.

Art. 30. El cargo de la junta de gobierno es incompatible con el de director gerente ú otro empleo del Banco. Si alguno resultare nombrado para los dos cargos, optará por uno de ellos en el plazo de cuatro dias.

Art. 31. El cargo de individuo de la junta de gobierno es personal y no puede delegarse.

Para votar es indispensable la asistencia.

Art. 32. Al individuo á quien por turno corresponda la presidencia de la junta de gobierno, corresponde tambien convocarla con anuencia del comisario régio. Para formar acuerdo se necesita en las juntas semanales la mitad mas uno de sus individuos, y en las demas las dos terceras partes.

Art. 33. La votacion se hará por mayoría absoluta; y en caso de empate el presidente tiene voto decisivo. Será permitido salvar su voto y razonarle en un libro especial que á este efecto tendrá el secretario.

Art. 34. Las actas de la junta de gobierno se firmarán por los asistentes y el secretario.

Art. 35. La junta de gobierno, ademas de las atribuciones que le confiere el art. 24 de los estatutos, fijará el tipo del valor á que hayan de ser considerados los efectos de la Deuda pública para servir de garantía de préstamos.

Fijará igualmente el tanto que deba cargarse por cobranzas que, fuera de cuenta, se sometan al Banco.

Formará cada semestre una memoria, que que deberá imprimirse y comprender la historia de las operaciones hechas por el establecimiento durante el mismo, espresando los resultados deducidos de los libros, y manifestando en consecuencia los dividendos á que haya lugar, la cantidad destinada al fondo de reserva, y lo demas que juzgue conveniente al fomento del Banco.

Nombrará los corresponsales del Banco en todos los puntos del Reino y del estranjero en donde se conceptúen necesarios; resolverá cualquiera duda que se suscite sobre la aplicacion del reglamento, dando cuenta á la general en la primera sesion y al gobierno por conducto del comisario régio; lo mismo tendrá lugar cuando se trate de las reglas que deben observarse en los casos no previstos por aquel; tambien diputar á tres de sus individuos para que asistan á los arqueos semanales.

Art. 35. Siempre que se trate de asuntos en que tenga interés directo alguno de los presentes á la junta de gobierno ó los socios de este en compañía colectiva, ó su padre, suegro, abuelo, nieto, yerno, hermano ó cuñado, se retirará de la sala ínterin se delibere sobre el particular.

Art. 36. Si en algun caso se reclamase la votacion secreta, se verificará así por medio de bolas de diferentes colores ó por papeletas.

Art. 38. Al fin de cada sesion se leerá por el secretario la minuta del acta, que rubricará el presidente, y el secretario formará por ella la que ha de estenderse en un libro especial.

Art. 39. Si algun individuo de la junta de gobierno llegase á quebrar, ó á hacer suspension de pagos por lo menos, será inmediatamente relevado de su cargo, y se llamará al suplente á quien corresponda.

Art. 40. Todos los individuos de la junta de gobierno estarán obligados á guardar el mayor secreto respecto á las operaciones del Banco que interesen á tercero, á no mediar el caso esceptuado en el art. 13 de los estatutos.

Art. 41. La forma de esta comision (la permanente) y sus atribuciones son las marcadas en los artículos 28 y 29 de los estatutos, y para la debida vigilancia de las operaciones del Banco, sus individuos asistirán diariamente, por turno á las oficinas, cuidando de la marcha de estas y el órden de sus trabajos, del exacto cumplimiento de las disposiciones de la junta de gobierno, y participándola por escrito cuantas faltas observe; recibirá, por medio del director-gerente, las proposiciones de negocios, fuera de curso corriente, dando en seguida conocimiento á la comision, y trasmitiéndolas con el informe de esta á la junta de gobierno; exigirá diariamente una nota del arqueo de la caja diaria, firmada por el cajero y director-gerente; tendrá una de las cuatro llaves de la caja general, y recibirá por conducto de aquel los efectos presentados al descuento, señalando los admitidos por medio de un timbre que tendrá al efecto.

Art. 42. La comision permanente se reunirá cuando menos tres veces á la semana. Sus resoluciones se estenderán en el libro de actas que con este fin llevará el secretario.

Art. 43. Son deberes del secretario:

Asistir á las juntas generales, sesiones de la de gobierno, y de su comision permanente.

Estender y firmar las actas.

Autorizar los documentos de la sociedad en general.

Arreglar y custodiar el archivo, entregando por inventario y bajo recibo, al director gerente, los documentos que le reclame, mediante órden del individuo de la comision permanente que se halle de servicio.

Formar la plantilla del archivo y secretaría, sometiéndola á la aprobacion de la junta de gobierno, á la que compete el nombramiento de estos empleados.

Trasladar los acuerdos á quien corresponda.

Redactar los informes, documentos, y memorias sobre asuntos del Banco.

Y desempeñar las comisiones que se le confieran y sean compatibles con el nombramiento de su destino principal.

Art. 43. El sueldo del secretario le fijará la junta de gobierno al tiempo de nombrarle.

Art. 45. Las atribuciones y facultades del director gerente, quedan fijadas en el art. 33 y siguientes de los estatutos, y como jefe inmediato del establecimiento, le corresponde atender al despacho de todos los negocios corrientes del mismo, con arreglo á los acuerdos de la junta de gobierno.

Es tambien de su atribucion llevar la correspondencia, escepto la oficial con el gobierno, que corresponde al comisario régio; autorizar con su firma los contratos; formar el presupuesto general de gastos, sometiéndolo á la aprobacion de la junta de gobierno, como así bien la plantilla de las oficinas de caja y contabilidad de establecimiento. El nombramiento de estos empleados se verificará con arreglo á lo que previene el artículo 33 de los estatutos. Tendrá una de las cuatro llaves de la caja general; presentará mensualmente á la junta de gobierno un estado espresivo de todas las operaciones, con las observaciones necesarias para poder formar idea exacta de la marcha del Banco, y acordar lo necesario á su mayor prosperidad.

Art. 46. El director gerente es responsable de todas las operaciones que practicare contra lo prescrito en los estatutos y reglamento ó disposiciones de la junta de gobierno, y está en el deber, así como tambien los demas empleados, de guardar el mayor secreto en todas las operaciones del Banco que interesen á tercero.

Art. 47. El director gerente suspenderá, en caso necesario, á los empleados, dando parte inmediatamente á la junta de gobierno.

Art. 48. El director gerente, en los casos de enfermedad ó ausencia precisa, deberá nombrar persona idónea que le sustituya bajo su responsabilidad, y á satisfaccion de la junta de gobierno.

Art. 49. El sueldo del director gerente le fijará la junta general de accionistas constituida que sea la sociedad.

Art. 50. El comisario régio es el jefe superior del Banco, representante del gobierno para inspeccionar las operaciones del establecimiento, y velar por la exacta observancia de los estatutos, reglamentos, leyes y decretos que se espidan para gobierno y fomento de los Bancos.

Sus atribuciones son:

Inspeccionar la confeccion de los billetes que hayan de emitirse, y autorizarlos con su firma, llevando un registro por órden de números y séries.

Acordar con la administracion la cantidad de billetes que haya de pasar á la caja para la circulacion, y los que hayan de reservarse en el arca de tres llaves, de las cuales una estará en su poder.

Presidir, si gusta, las juntas generales, de accionistas, las de gobierno y administracion, y resolver sobre la convocacion de las estraordinarias.

Suspender los acuerdos de unas y otras, siempre que no estén conformes con los estatutos, y reglamentos, dando parte al gobierno.

Asistir á los arqueos semanales, mensuales y semestrales, para comprobar las existencias de todas clases y confrontarlas con los asientos.

Dar conocimiento al gobierno del estado del Banco y de la marcha de su administracion, llevando la correspondencia con él en todos los asuntos.

Examinar el informe y balance de la junta de gobierno, autorizando estos documentos, si los hallare conformes con los libros.

Art. 51. El comisario régio podrá pedir las noticias que sean conducentes al desempeño de su cometido, y revisar las actas de las sesiones, los libros, asientos y registros de toda especie cuando lo estime oportuno.

Art. 52. Siempre que el comisario régio se presente en el Banco á cerciorarse de la existencia de los fondos en caja ó de la emision de billetes, le acompañarán el director gerente y el secretario, para que en el acto reciba todas las noticias que puedan conducir á su objeto. Del resultado de este exámen se estenderá un acta que autorizará el secretario, quien dará certificado de la misma al comisario régio.

Art. 53. Los trabajos del Banco se repartirán principalmente en tres secciones, á saber:

Secretaría y archivo.

Contabilidad.

Caja.

Las cuales se sujetarán al reglamento interior que debe formar el director gerente.

Art 54. Los sueldos del cajero, tenedor de libros y demas empleados, se fijarán por la junta de gobierno, así como tambien las reglas á que deberán sujetarse para enlazar su interés con el mejor desempeño y seguridad del Banco.

Art. 55. La contabilidad se arreglará á las prescripciones del Código de comercio, y en términos que queden anotados al dia, y pasados al libro mayor, todos los asientos.

Art. 56. No podrá hacerse cobro ni pago alguno sin que antes se haya tomado la debida razon en teneduría.

Art. 57. La caja se dividirá en general y diaria. La general tendrá cuatro llaves distintas que guardarán el individuo de la comision permanente que esté de servicio, el director gerente, el cajero y el secretario. La diaria se dividirá en caja de cobros y pagos, estará á cargo del cajero, quien será responsable de los valores que ingresen en ella. La de efectos descontados tendrá dos llaves, de las que guardará una el director gerente y otra el cajero: ambos responderán de los documentos que ingresen en ella, y no podrán extraerlos antes de su vencimiento.

Art. 58. El cajero deberá prestar una fianza, á satisfaccion de la junta de gobierno, equivalente á la responsabilidad de su cargo.

Art. 59. Los libros de contabilidad del Banco, ademas de las formalidades que prescribe el Código de comercio, deberán estar rubricados en todos sus fólios por el presidente de la junta de gobierno.

Art. 60. Los billetes que el Banco emita serán de talon, y estarán distribuidos por séries con numeracion correlativa en cada una. La cantidad con que hayan de distinguirse los billetes de cada série será acordada por la junta de gobierno dentro de los límites que prescribe el art. 10 de la ley. Mientras no se proceda á la renovacion completa de una série, todas las emisiones que de ella se hagan seguirán su numeracion de menor á mayor, sin alterarse este órden, ni aun para reponer los billetes inutilizados.

Art. 61. Los billetes confeccionados serán depositados en arca ó armario de hierro con tres llaves, que estarán en poder del director gerente del comisario régio y del secretario.

Cuando hayan de ponerse en circulacion, se estraerán diariamente por paquetes, hasta la cantidad que hubiere señalado la junta de gobierno, para habilitarlos con las firmas necesarias, anotando las salidas en un registro especial que se

custodiará en el arca, firmando los asientos los claveros.

Los paquetes estraidos cada dia se entregarán al secretario.

Art. 62. Los billetes llevarán la firma del comisario régio, del director gerente, del presidente de la junta de gobierno y la del cajero. El secretario recojerá las tres primeras firmas, y á medida que se pongan en cada paquete, los pasará á la caja, para que los firme el cajero y ponga el sello y marca que haya acordado la junta de gobierno.

Art. 63. Para sustituir con otras firmas las que, segun el artículo anterior, deben llevar los billetes, precederá acuerdo de la junta de gobierno, que haya sido aprobado por el gobierno, dándose de esta disposicion conocimiento al público. En ningun caso podrá sustituirse la firma del cajero.

Art. 64. Habrá un registro de billetes en el que diariamente se anotarán á presencia de los claveros, el número ó cantidad que se estraiga del arca de hierro. Otro registro llevará el secretario, en el cual se cargará de los que reciba, y se datará de los que bajo recibo entregue al cajero.

Art. 65. El pago de billetes se hará en la caja todos los dias no feriados, y á las horas que de antemano se fijarán por la junta de gobierno.

Art 66. Los utensilios y efectos que sirvan para la fabricacion de los billetes, se conservarán en una caja de hierro con tres llaves diferentes, que tendrán el comisario régio, el presidente de la junta de gobierno y director gerente.

Art. 67. El Banco admitirá á descuento las letras y demas efectos endosables, hasta donde lo permitan los fondos, y á plazos que no escedan de 90 dias, los cuales señalará la junta de gobierno, teniendo en cuenta las prescripciones de la ley. El Banco es libre de desechar los valores que no le convengan, sin espresar la causa, y no descontará ninguno que corresponda al director gerente, ó en el que aparezca su firma.

Art. 68. La junta de gobierno, con arreglo á lo que previene el art. 24 de los estatutos, formará la lista de todas las firmas admitidas al descuento, con espresion del crédito que á cada una de ellas se señala, sin que pueda pasar en ningun caso de 100,000 pesos fuertes. Esta lista se custodiará bajo llave, y sobre su contenido se guardará el mayor secreto.

Art. 69. La lista de las firmas admitidas á descuento se revisará mensualmente, ó siempre que los intereses del Banco lo aconsejen, haciéndose en ella las variaciones que se estimen oportunas.

Art. 70. Los que por primera vez presenten efectos á descuento, deberán poner su firma social é individual en un libro que con este fin tendrá el Banco.

Art. 71. El que no hallándose comprendido en la lista de descuento solicitare ingresar en ella, lo hará por medio de escrito á la junta de gobierno, indicando su nombre y apellido, domicilio, profesion y si tiene establecimiento, el objeto de su tráfico ó industria.

Siendo una sociedad, la razon social, nombres y firmas de los asociados.

La solicitud deberá ir apoyada por dos firmas de las admitidas á descuento, en las que se espresará conocer al interesado ó sociedad, como de responsabilidad ó notoriamente solvente.

Art. 72. A falta de alguna de las firmas que para los descuentos exigen los estatutos, podrá acompañarse un traspaso á favor del Banco de los efectos negociables, calculados al curso corriente de la plaza. Si un valor garantido en esta forma fuere protestado, se hará saber al interesado; y si inmediatamente no le reintegra, se procederá, por medio de corredor, á la venta de los efectos trasferidos hasta quedar cubierto el Banco.

Art. 73. Cuando se presenten al descuento efectos con firmas no comprendidas en la lista, pero que mereciesen entera confianza á juicio de la comision de la junta de gobierno, podrá aquella admitirla bajo su responsabilidad, dando cuenta á esta para que lo apruebe.

Art. 74. Podrá suplirse una firma por medio de aval dado en términos generales por otra de las admitidas á descuento, sujetándose en su formalizacion á lo prevenido por los artículos 476 y 478 del Código de comercio.

Art. 75. Cuando una persona desconocida acuda al Banco para que le sean descontados efectos de comercio, deberá presentarlos por un corredor de número, ó justificar la identidad de las firmas.

Art. 76. El Banco no descuenta los efectos que no se hallen revestidos del timbre correspondiente; los que deriven de un comercio prohibido ó de operaciones contrarias á la seguridad del Estado; los llamados de circulacion, estendidos por mútuo convenio de los firmantes sin causa ni valor real, y los perjudicados, ó que tengan algun defecto legal que impida la trasferencia.

Art. 77. El interés del descuento le fijará la junta de gobierno, y siempre que varíe su tipo lo publicará así.

Art. 78. Los efectos presentados al descuento deberán ir acompañados de una factura que contenga la fecha de la presentacion, el nombre, apellido, profesion y domicilio de la persona ó sociedad que solicita el descuento; el valor de cada efecto, nombre de los deudores, ya como aceptantes de las letras, ó como firmantes de los pagarés; el del librador, y en los pagarés el de la persona ó sociedad á cuyo favor se hayan estendido; el domicilio de los deudores, si no estuviese espresado en los efectos, y la suma total de los presentados, estendida en letra antes de la firma del que solicite el descuento. Si mediare traspaso de efectos negociables, se espresarán sus números, cantidades, calidades y precios, antes de la firma del que solicita el descuento.

Art. 79. Los endosos de los efectos admitidos á descuento, se estenderán á la órden del Banco por valor recibido del mismo.

Art. 80. El director gerente está obligado á hacer uso del derecho que compete al establecimiento, si llegase el caso previsto en el art. 465 del Código de comercio.

Art. 81. Los préstamos sobre efectos deberán sujetarse á las bases marcadas en los artículos 10 y 11 de los estatutos, pero ninguno podrá bajar de 2,000 rs. La valoracion se practicará por una comision nombrada *ad hoc* por la junta de gobierno, que procurará se componga de mayores accionistas del Banco.

Art. 82. Los que pretendan préstamos sobre efectos, deberán justificar la propiedad de los mismos á satisfaccion de la comision de la junta de gobierno, y los gastos de conservacion y traslacion, correrán por cuenta de los dueños.

Art. 83. Sobre metales preciosos podrá prestar el Banco el 90 por 100 del valor intrínseco, señalado por los ensayadores responsables que nombrará el Banco. Sobre títulos y documentos de la Deuda del Estado, los dos tercios al precio corriente de la plaza.

Estos últimos préstamos serán á un plazo que no esceda de dos y la meses junta de gobierno puede acordar su suspension siempre que lo crea oportuno.

Art. 84. El que solicite un préstamo, deberá acompañar una factura de los artículos ó efectos que presenta en garantía, con la misma espresion que se ha marcado para los descuentos.

Art. 85. De las cantidades dadas por el Banco en anticipos, suscribirán los tomadores, bajo su sola firma, pagarés estendidos en la forma que previene el art. 533 del Código de comercio. El Banco á su vez entregará recibo de los efectos, metales ó documentos que haya recibido por prenda del préstamo.

Art. 86. Si los tomadores de anticipos satisfaciesen el importe de sus pagarés antes del vencimiento, no tendrán derecho á bonificacion alguna de intereses.

Art. 87. El Banco admitirá en calidad de depósito voluntario ó judicial, segun lo que las leyes prescriban efectos públicos nacionales y estranjeros, letras de cambio y billetes, monedas y lingotes de oro y plata, piedras preciosas, oro y plata labrada.

Art. 88. El Banco percibirá un 1/8 por 100 por derecho de depósito y custodia, sobre la valoracion hecha por el depositante; y si aquel no la encontrase arreglada, tendrá derecho á que se haga por los ensayadores responsables que tenga el mismo, siendo estos pagados por la parte que haya estado en error. El depósito no escederá de seis meses, y se considerará renovado concluido que sea este término.

Art. 89. El derecho de depósito de un valor menor de 20,000 reales, le percibirá el Banco por toda esta cantidad, y si los depósitos se retiran antes de espirar su plazo, no habrá derecho á reclamacion alguna por lo que el Banco hubiese percibido.

Art. 90. Habrá un registro para los depósitos voluntarios ó judiciales, en el que se anotará la naturaleza y valor de los efectos; el nombre y domicilio del depositante; fecha del depósito y la en que debe ser retirado, y el número que corresponda á la inscripcion.

Al márgen de esta nota, espresará el depositante, bajo su firma, la conformidad de su contenido, y cuando retire el depósito pondrá á continuacion el recibo.

Art. 91. Los depósitos se harán bajo precinto y cubierta, espresando encima de esta los efectos depositados, número del registro y los nombres de las personas que depositen. A continuacion se estampará el sello ó marca del Banco y la firma del depositante.

Art. 92. El Banco entregará recibo del depósito con espresion de los objetos, valor, fecha en que se hace y la en que debe ser retirado, estampando en él los mismos sellos ó marca que en los efectos.

Art. 93. El Banco no tiene mas obligacion, con respecto á los valores recibidos en depósito, que la de devolverlos en la misma forma que los haya recibido, salvo los casos de incendio ó fuerza mayor insuperable.

Art. 94. Toda persona que quiera depositar cantidades en metálico para disponer de ellas cuando le convenga, podrá hacerlo entregándole el Banco recibo pagadero á la vista y á su órden.

Art. 95. Las personas que soliciten tener cuenta abierta en el Banco, y para ello entreguen la cantidad fijada en el art. 12 de los estatutos, deberán llenar las mismas formalidades que para la admision al descuento. El objeto de una cuenta abierta en el Banco es verificar por medio de este los cobros y pagos.

Art. 96. El Banco admite únicamente en cuenta corriente las entregas en dinero ó billetes del mismo; el importe de efectos pagaderos en Santander, cuyo cobro se le confie, y que su vencimiento no esceda de diez dias; y el importe líquido de los descuentos que tenga admitidos.

Art. 97. El que tenga cuenta corriente en el Banco, está autorizado á espedir á su cargo libranzas, ó contraer á su domicilio obligaciones, hasta la cantidad que tenga disponible; pero solo podrá disponer de los valores admitidos, desde un dia despues de su entrada en caja.

Art. 98. Siempre que se hallen obstáculos en el cobro de un efecto, se devolverá inmediatamente al dueño para que use de su derecho.

Art. 99. Para librar contra el Banco en documentos que no sean facilitados por él, deberá preceder aviso.

Art. 100. El Banco facilitará á cada persona que admita á cuenta corriente un cuaderno foliado y rubricado por el empleado que designe la comision permanente. Tambien la proveerá de talones necesarios, cuyas matrices se custodiarán en el establecimiento para su comprobacion.

Art. 101. Los que contrajeren obligaciones á fechas pagaderas en el Banco, deberán dar aviso al director gerente dentro de los diez dias que precedan al vencimiento. Estos avisos contendrán la clase de obligaciones, cantidad, vencimiento, lugar donde ha sido estendida, fecha, órden, nombre del librador ó firmante, y la suma total en letra, fechando y firmando el aviso.

Art. 102. Las cuentas corrientes se confrontarán y saldarán en el término que á cada una se señale, segun su importancia, llevando el haber, si lo hubiere, á cuenta nueva en el cuaderno de que habla el art. 100 de este Reglamento, escribiéndose en letra por el encargado que tenga el Banco. Esta circunstancia indicará la con-

formidad por parte de la persona ó sociedad á cuyo nombre esté estendida la cuenta corriente y se le devolverán todos los documentos de cobro y pago, bajo recibo en el libro que al afecto tendrá el Banco.

Art. 103. Cada semana, en el dia y hora que designe la comision de la junta de gobierno, se verificará un arqueo general á presencia de esta comision, del presidente de la junta de gobierno, del director gerente, del secretario y del cajero. El resultado del arqueo se sentará en un libro especial, bajo la firma del director gerente y el cajero, y el V.° B.° de los demas individuos. Cada semestre se verificará un arqueo general minucioso y detallado de los efectos, billetes, metálico y garantías que formen las existencias del Banco, con las mismas formalidades.

Art. 104. Del dia y hora señalado para los arqueos, se dará aviso al comisario régio.

Art. 105. El resultado del arqueo se comprobará con el libro mayor, y con el *conforme* del tenedor de libros, se pasará á la comision de la junta de gobierno.

Art. 106. Se procederá tambien diariamente, y despues de cerrado el despacho, al arqueo de la caja diaria.

Art. 107. Se procederá á la liquidacion en los casos y de conformidad á lo que prescribe el artículo 4.° de los estatutos, á no ser que haya espirado el término de la concesion, pues entonces se observará lo prescrito en el art. 3.° de los mismos.

Art. 108. Obtenida la aprobacion del gobierno para que la sociedad pueda continuar, se procederá solamente á la liquidacion por las acciones pertenecientes á los socios que desintieren, entregándoles lo que les corresponda con aumento de beneficios ó deduccion de pérdidas. Esta liquidacion se prácticará por la junta de gobierno con intervencion ademas de seis accionistas nombrados por los que se separen de la sociedad.

Art. 109. Estos interventores asistirán y tendrán voto en la junta de gobierno cuando se trate de asuntos referentes á la liquidacion.

Art. 110. Si hubiese desacuerdo entre la junta de gobierno y la mayoría de los accionistas interventores, se someterán las diferencias á juicios de árbitros, conforme á lo que previenen los artículos 323, 324 y 326 del Código de comercio; pero si la parte que está en desacuerdo fuere únicamente la minoría de los interventores, los acuerdos de la junta de gobierno serán obligatorios, y contra ellos no se admite recurso alguno.

Art. 111. En los casos de liquidacion de la sociedad, cesará el Banco en sus operaciones, se señalará un término para la devolucion de depósitos, saldo de las cuentas corrientes, y para retirar todos los billetes en circulacion, no pudiendo hacerse ningun dividendo del haber social hasta que se hallen canceladas todas las obligaciones.

Art. 112. La junta general de accionistas tendrá derecho á nombrar tres interventores que asistan á todas las operaciones de la liquidacion.

Art. 113. La junta de gobierno queda facultada para disponer lo conveniente en los casos no previstos en el reglamento y estatutos, dando cuenta cuando esto suceda, á la junta general en la sesion ordinaria mas inmediata, y por conducto del comisario régio, al gobierno segun queda dicho en el art. 35 de este reglamento.

R. O. de 18 de Agosto de 1857. Se declara definitivamente constituido el Banco de Santander.

BANCO DE SEVILLA. *R. D. de 21 de Noviembre de* 1856. Art. 1.° Se concede á Don Fernando Rodriguez de Rivas, Don Matias Ramos Calonge, Don Lorenzo Hernandez y Don Luis de Cuadra, en nombre del comercio de Sevilla, la creacion de un Banco de emision en dicha ciudad, que se titulará *Banco de Sevilla*, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de Enero último, y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.° La duracion del Banco será de 25 años á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.° El capital del Banco será de 18 millones de reales representado por 9,000 acciones de á 2,000 rs. cada una, haciéndose efectivo á medida que se emitan por series, y verificándose desde luego de las 3,000 que componen la primera.

Art. 4.° El Banco de Sevilla será administrado por una junta de gobierno, que se compondrá de un director, un subdirector, de 12 consiliarios y de 3 síndicos, elegidos todos por la junta general de accionistas.

Art. 5.° El gobierno nombrará el comisario régio del Banco de Sevilla, conforme al art. 18 de la ley de 28 de Enero último, cuyo sueldo, que no podrá esceder de 50,000 rs. anuales, satisfará el propio Banco.

Art. 6.° El Banco de Sevilla arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la ley de 28 de enero de este año, y á lo que resulte de los estatutos y reglamentos que para el mismo sean aprobados por el Gobierno.

R. O. de 1.° de Diciembre de 1856. Se aprueban los estatutos del Banco de Sevilla, en la forma siguiente:

Art. 1.° Con arreglo á lo prescrito en la ley de 28 de enero del presente año, se constituye una sociedad anónima para el establecimiento en Sevilla de un Banco de emision, descuentos, préstamos, giros, depósitos, cobranzas y cuentas corrientes, bajo la denominacion de *Banco de Sevilla*.

Art. 2.° El capital del Banco será de 18 millones de reales. Por ahora solo se emitirán 3,000 acciones de á 2,000 rs. cada una, pero tendra la facultad de emitir las restantes por series, haciéndose efectivo el importe total de las acciones á medida que se emitan.

Las nuevas emisiones solo tendrán lugar cuando se consideren necesarias para el desarrollo de las operaciones del Banco, y por acuerdo de la junta general de accionistas.

Art. 3.° Luego que se haya declarado legalmente constituida la compañia, se espedirán á los accionistas los títulos de sus acciones, con arreglo al modelo que formará la junta de gobierno los cuales estarán numerados y se suscribirán, en el libro de registro que llevará la sociedad, é ínterin esto se verifica, los accionistas recibirán un documento provisional que se canjeará por los títulos luego que se hallen estendidos con los requisitos necesarios.

Art. 4.° Los poseedores de las acciones del Banco podrán disponer de ellas libremente por contratos entre vivos, ó por última voluntad en la forma establecida en derecho para la trasmision de la propiedad.

Art. 5.° La trasmision de propiedad de las acciones del Banco se ha de hacer constar en su administracion, sea por declaracion del cedente con intervencion de un corredor de comercio ó de escribano real, que se estenderá en el registro, ó sea por instrumento público. En el título de la inscripcion se pondrá nota referente al acta de enagenacion, en que conste quien sea el nuevo poseedor.

Art. 6.° Conforme con las disposiciones del Código de comercio sobre las sociedades anónimas y del art. 11 de la citada ley de 28 de Enero, los accionistas solo responderán del importe de sus acciones respectivas.

Art. 7.° Queda prohibido al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente pertenecientes á persona determinada, á no mediar providencia judicial.

Art. 8.° Ni para la inscripcion de las acciones, ni para el goce de todos los derechos que por ella se adquieren, se hará diferencia alguna entre los naturales del pais y los estranjeros; pero no podrán estos obtener cargo alguno en el gobierno y administracion del Banco, á menos de habérseles otorgado carta de naturaleza, y tener su domicilio legal en el reino, conforme á lo prevenido en el art. 12 de la ley.

Art. 9.° Los fondos existentes en el Banco, pertenecientes á particulares estranjeros, bajo cualquier título que sea, no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus respectivas potencias, con arreglo al art. 13 de la ley.

Art. 10. El domicilio de la sociedad es en la plaza de Sevilla, y su duracion será de 25 años, sino se acuerda su prorogacion en la forma competente.

Art. 11. Si antes de concluirse el término de la concesion quedase reducido su capital á la mitad, se procederá con arreglo á lo prevenido en el art. 22 de la ley.

Art. 12. El Banco se constituirá dentro de los tres meses, á contar desde la fecha de la concesion.

Art. 13. El Banco de Sevilla se ocupará esclusivamente de las operaciones siguientes:

1.ª Descontar letras, pagarés y efectos negociables de comercio.

2.ª Hacer anticipos sobre hipotecas seguras, trasmisibles y de pronta realizacion que no sean de bienes, inmuebles y consistan solo en géneros y efectos nacionales, coloniales y estranjeros de valor conocido y designado anticipadamente por los reglamentos del Banco.

3.ª Verificar adelantos sobre depósitos de metales preciosos y títulos y documentos de la Deuda del Estado.

4.ª Admitir los depósitos voluntarios ó judiciales que se le hagan en dinero, alhajas ó barras de plata y oro y en efectos públicos.

5.ª Ejecutar las cobranzas que se pongan á su cargo de obligaciones corrientes y efectivas.

6.ª Llevar cuentas corrientes con las personas á quienes convenga abrirlas con el Banco, para disponer á cargo de sus cajas hasta la concurrencia de las cantidades efectivas que obren en ellas de su pertenencia.

Art. 14. Los efectos que se den en garantía de préstamos solo serán admitidos por un valor cuyo máximum no esceda de las tres cuartas partes del precio corriente que tuvieren en el mercado, quedando obligados sus dueños á mejorar la garantía, si dicho precio bajase un 10 por 100.

El Banco podrá disponer la venta de estos efectos al tercer dia de haber requerido por simple aviso escrito, al tomador del préstamo para mejorar la garantía, si no lo hubiese verificado, y al dia inmediato siguiente al del vencimiento del pagaré, si no hubiese sido satisfecho.

A estas ventas se procederá sin necesidad de providencia judicial, con intervencion de agente de cambio ó corredor de número, ó por otro medio oficial que se hallase establecido para la de los valores de que se trata.

Para que no haya obstáculo en estas enagenaciones, serán transferidos al Banco dichos efectos, cuando consistan en inscripciones nominales; dándose no obstante por la administracion á los interesados un resguardo en que se esprese este único y esclusivo objeto de la transferencia. Si el producto de la garantía no alcanzase á cubrir íntegramente al Banco, procederá este por la diferencia contra el deudor, á quien por el contrario será entregado el esceso si le hubiese.

Art. 15. No se harán anticipos sobre los efectos que la junta de gobierno no haya acordado que sean admisibles en garantía.

Art. 16. De los efectos, frutos ó metales que se admitan como garantía, deberán sus dueños justificar la propiedad de ellos á satisfaccion de la direccion.

Art. 17. En ninguna de las operaciones que el Banco ejecutare, podrá ponerse en descubierto ni empeñar su crédito, sin estar suficientemente garantida su responsabilidad.

Art. 18. Las letras ó pagarés de comercio que el Banco descuente, deberán contener tres firmas de personas conocidas y de responsabilidad, de las cuales una á lo menos tenga su domicilio en Sevilla. La falta de una ó dos de las espresadas tres firmas podrá suplirse por el depósito que haga el portador en el Banco de garantías admisibles, que cubran, cuando menos, el importe de la letra ó pagaré que se presentare al descuento.

Art. 19. Tambien podrá suplirse la falta de una de dichas firmas sin exijirse las garantías que espresa el artículo anterior, siempre que las dos que contengan los documentos que se presenten á descuento sean de las que estuvieren calificadas del mayor grado de confianza.

Art. 20. No será admisible á descuento ninguna letra de cambio ó pagaré que no se halle estendido con todas las formalidades prescritas en el Código de comercio, ni tampoco cuando

por antecedentes positivos presuma con fundamento la administracion del Banco que son valores de concusion, creados sin causa de deber, ó valor efectivo entre el librador y el tenedor con el fin de proporcionarse fondos por medio de su circulacion.

Art. 21. Las garantías que se den por un tercero á título de *aval* en las letras ó pagarés de comercio, se considerarán como firmadas de endosantes para el cómputo de las que son necesarias para el descuento.

Art. 22. Podrá admitirse el descuento de los efectos de comercio que se presentasen en el Banco, siempre que estos tengan los requisitos necesarios, aunque sea solo un dia el término que falte para su vencimiento.

Art. 23. El Banco no hará anticipaciones algunas sobre los valores que se remitan ó entreguen para su cobranza, á no ser que estos tengan los mismos requisitos que se fijen para el descuento.

Art. 24. El Banco estará obligado á abrir cuenta corriente á toda persona que lo solicitare, sea ó no comerciante, sin exigir por ello retribucion alguna, con tal que no bajen de 20,000 reales vellon los valores que se entreguen en su caja para abrir dicha cuenta, quedando despues obligado á desempeñar las cobranzas y pagos que en el curso de esta ocurrieren, siempre que las primeras no bajen de la cuota de 2,000 reales vellon, é igual cantidad los segundos.

Art. 25. De los depósitos que se hagan en el Banco dará su administracion recibo, en que se espresará:

1.° El importe del depósito, si fuese dinero, y las especies de moneda en que se hace la entrega. Si fuesen barras ó alhajas de plata ú oro, el peso y cualidades específicas.

En los depósitos de efectos públicos se espresarán sus valores, calidad y numeracion.

2.° El nombre, apellido y domicilio del que hace el depósito, ó la autoridad de cuya órden se hace y por cuenta de qué persona.

3.° El dia en que se hace el depósito.

4.° El número del registro correspondiente á la partida ó cuenta del depósito.

Art. 26. Los depósitos voluntarios podrán retirarse á voluntad de las personas á quienes perteneciesen los efectos depositados, y los judiciales en virtud de providencia de juez competente.

Art. 27. Los depósitos voluntarios que se constituyen en el Banco serán enteramente gratuitos: los depósitos judiciales devengarán á favor del Banco un dos al millar del valor del depósito, siempre que la duracion de este no esceda de seis meses; y si continuase despues de cumplidos estos, tendrá el Banco derecho á la misma retribucion por cada semestre que empiece aunque trascurra un solo dia.

Art. 29. La cuota del premio de los préstamos del Banco será la misma que se fije para los descuentos, que no podrá esceder del 6 por 100, ó el que permita la ley, siendo de cargo del prestamista los gastos del justiprecio de las alhajas ó efectos que entregue el Banco en garantía, y los demas de almacenaje y conservacion.

Art. 30. Los fondos del Banco no podrán destinarse á especulaciones mercantiles, actos de tráfico y granjería, empresas de cualquier género que sean, ú otra clase de operaciones que no correspondan á las que son propias de su instituto, segun se han marcado en el art. 13.

Los contratos que se hicieren en fraude de esta prohibicion serán ineficaces con respecto al Banco, y los que en nombre de este los hubiesen celebrado, cesarán en el cargo que tuviesen en el gobierno y administracion del establecimiento, quedando mancomunadamente responsables con los bienes propios á todas las resultas de los mismos contratos.

Tampoco el Banco podrá hacer préstamos bajo la garantía de sus propias acciones, ni negociar en efectos públicos, conforme á lo preceptuado en el art. 15 de la ley.

Art. 31. La junta de gobierno podrá cerrar temporalmente el Banco, y adoptar las medidas convenientes para la seguridad de sus fondos, siempre que circunstancias estraordinarias lo reclamen, dejando cubiertos los intereses de los acreedores del establecimiento y asegurado el reembolso de los billetes en circulacion.

Art. 32. El Banco tendrá facultad para emitir una suma de billetes al portador, igual al triple de su capital efectivo, teniendo la obligacion de conservar en metálico en sus cajas la tercera parte, cuando menos, del importe de los billetes emitidos, segun se dispone en el artículo 9.° de la ley.

Art. 33. El importe de cada billete no podrá esceder de 4,000 rs. vn., ni bajar de 100 reales, conforme al artículo 10 de la ley, arreglándose al modelo que presentará la junta de gobierno.

Los billetes se espedirán autorizados con las firmas del comisario régio, director y cajero del Banco.

Art. 34. La falsificacion de los billetes del Banco y la espendicion á sabiendas de billetes falsos ó falsificados, será castigada con la pena prescrita contra los monederos falsos en igualdad de circunstancias.

Art. 35. El gobierno y administracion del Banco se ejercerán bajo la inspeccion de un comisario régio de Real nombramiento, por la junta general de accionistas, la de gobierno y la direccion, á quienes corresponderán las atribuciones que se les designan respectivamente en estos estatutos.

Art. 36. Corresponde al comisario régio del Banco:

1.° Inspeccionar la confeccion de los billetes á la vista y al portador que hayan de emitirse en la cantidad que está prefijada al Banco, y autorizados con su firma, llevando un registro por órden de números y séries de los que suscribiese.

2.° Acordar con la administracion del Banco la cantidad de billetes que haya de pasarse á la caja para su circulacion, y la que deba reservarse depositada en un arca con tres llaves, de las cuales estará una en su poder.

3.° Presidir, si gusta, las juntas generales de accionistas y las del gobierno y administracion del Banco.

4.° Convocar, á propuesta de la misma junta de gobierno, las juntas generales estraordinarias.

5.° Suspender la ejecucion de los acuerdos de las juntas generales y de las particulares, á cuyo cargo esté el gobierno inmediato del Banco, siempre que no sean conformes á sus estatutos y reglamentos.

6.° Asistir á los arqueos que la administracion del Banco ha de ejecutar semanalmente, comprobando las existencias efectivas que en metálico, billetes y documentos de caja deba tener el establecimiento, conforme á los estados formados por la teneduría de libros, que se confrontarán tambien con los asientos de la caja.

7.° Hacer en todas las oficinas y dependencias del Banco las visitas de inspeccion que estime oportunas, cerciorándose por el exámen de sus registros, documentos y efectos, de las existencias de fondos y de las operaciones de su administracion.

8.° Dar cuenta al gobierno, en las épocas que este lo prefije, de la situacion del Banco y de las observaciones que, en uso de sus facultades, juzgue convenientes.

9.° Examinar el informe y balance que la administracion del Banco debe presentar anualmente á la junta general ordinaria de accionistas, autorizando ambos documentos con su firma, si se hallasen conformes á lo que resulte de los libros y documentos que obren en el establecimiento, así como los estados mensuales que deben publicarse en la *Gaceta* del gobierno, segun prescribe el art. 21 de la ley.

10. Llevar la correspondencia con el gobierno en todo lo concerniente al Banco.

Art. 37. El comisario régio disfrutará el honorario anual que le señale el gobierno, no pudiendo esceder de 30,000 rs. vn.

Art. 38. Las juntas generales de accionistas se reunirán en sesion ordinaria el dia 1.° de Marzo de cada año, continuando esta en los dias que fueren necesarios para evacuar los negocios que le compete resolver.

Art. 39. Para tener voz y voto en las juntas generales se requiere ser propietario de diez acciones, inscritas en favor del accionista tres meses antes de convocarse la junta.

Los que poseyeren mayor número de acciones tendrán un voto mas por cada diez acciones hasta cubrir el número de cincuenta, que prestando derecho á cinco votos, será el máximo de los que puedan corresponder á cualquier accionista, sea cual fuere la cantidad de acciones que poseyere.

Art. 40. Los accionistas con derecho á tener voz y voto en las juntas generales, podrán ejercerlo por medio de sus representantes, autorizados con poder bastante, que habrá de presentarse en la administracion del Banco diez dias antes de celebrarse la junta general.

Art. 41. Corresponde á la junta general de accionistas:

1.° Hacer el nombramiento de la direccion y junta de gobierno.

2.° Nombrar asimismo los empleados de secretario, cajero y tenedor de libros del Banco.

3.° Enterarse de la situacion del Banco por medio de la memoria que presentará la junta de gobierno, y del balance general de las cuentas anuales, que se unirán y examinarán.

4.° Resolver las propuestas que haga la junta de gobierno, relativas al mejor órden, fomento y prosperidad del establecimiento, con sujecion á sus estatutos y reglamento.

5.° Acordar las esposiciones que crea conveniente dirigir al gobierno sobre las mejoras y reformas que puedan hacerse en los estatutos y reglamento del Banco quedando la gestion del acuerdo su formacion y direccion á cargo de la junta gubernativa del Banco.

7.° Cada individuo de la junta general podrá presentar en ella las proposiciones que crea oportunas en beneficio del Banco; pero no podrán discutirse hasta la sesion inmediata con vista del informe que diere la junta de gobierno.

Art. 42. La junta general del Banco podrá ser convocada estraordinariamente.

1.° Cuando se halle reducido á una mitad el número de los individuos de la junta de gobierno por muerte ú otra causa que obste á los nombrados para ejercer sus funciones.

2.° Si para cualquiera resolucion grave y urgente que interese á la universalidad de los accionistas reclamaren los síndicos del Banco su convocacion, y la junta de gobierno la estimare necesaria.

Art. 43. Las votaciones de la junta general para elecciones de personas se harán por escrutinio secreto. En cualquier otro género de resoluciones se hará la votacion en público, formando acuerdo la mayoría absoluta de votos.

Art. 44. La junta de gobierno del Banco se compondrá del director y subdirector de doce consiliarios y de tres síndicos elegidos por la junta general de accionistas por mayoría absoluta de votos. Ademas se nombrarán seis consiliarios suplentes para sustituir á los propietarios cuando no pudiesen ejercer sus atribuciones.

Art. 45. Los doce consiliarios y los síndicos nombrados por la junta general ejercerán sus funciones cuatro años, renovándose tres consiliarios cada año, y uno de los síndicos cada dos.

Art. 46. Para ser individuo de la junta de gobierno del Banco, se requiere estar en posesion de 20 acciones antes de obtener el nombramiento, cuyas acciones se depositarán en la caja del Banco durante el desempeño de este cargo. Los suplentes harán igual depósito cuando sustituyan á los propietarios.

Art. 47. Corresponde á la junta de gobierno:

1.° Emitir las inscripciones ó títulos de las acciones del Banco.

2.° Determinar el número de cédulas ó billetes de Banco que hayan de emitirse y las cantidades de cada clase.

3.° Fijar el premio de los descuentos.

4.° Formar listas reservadas por órden alfabético de las firmas que se consideren abonadas para los descuentos, con espresion de la cantidad á que debe estenderse el crédito que á cada uno se acuerde.

5.° Vigilar sobre la observancia de los estatutos, reglamentos, órdenes y acuerdos vigentes en todas las oficinas y dependencias del Banco.

6.° Tomar conocimiento en cada sesion de las operaciones de la direccion y movimiento del Banco en la semana precedente.

7.° Acordar á propuesta de los síndicos, la convocacion de juntas generales estraordinarias en los casos que las permitan los estatutos.

8.° Nombrar á propuesta de la direccion, todos los empleados subalternos del Banco.

9.° Suspender con causa justificada á cualquier empleado del Banco.

10. Formar la memoria anual sobre las operaciones del Banco que debe leerse en la junta general.

11. Examinar y comprobar las cuentas que cada año debe formar la direccion, y presentar el balance general y sus resultados á la junta general, y los estados mensuales que deben publicarse en la *Gaceta*, como previene el art. 21 de la ley.

12. Determinar el dividendo que haya de hacerse á los accionistas en cada semestre con arreglo al balance y al estado de fondos de reserva.

13. Examinar y discutir las proposiciones que los individuos de la junta general hagan en beneficio del Banco, y presentarlas con su informe en la junta general inmediata.

14. Hacer á la misma junta general todas las proposiciones que halle oportunas para fomento y prosperidad del establecimiento.

15. Fijar á la direccion la cantidad de fondos que pueda invertir en préstamos con garantías de efectos públicos, y cuidar á la vez que, en caso de que se acuerde hacer algun anticipo al Tesoro, sea bajo garantías sólidas y de fácil realizacion; pero nunca de una suma mayor que la mitad del capital efectivo del Banco.

Art. 48. Pertenece á los síndicos:

1.° Esponer á la junta de gobierno todos los abusos que observen en las operaciones del Banco y en el régimen de sus oficinas.

2.° Examinar y comprobar todas las memorias, cuentas y balances del Banco.

3.° Todas las reclamaciones de los síndicos se insertarán literalmente en las actas de la junta de gobierno.

Art. 49. Los síndicos del Banco, como vocales de la junta de gobierno, tendrán voto en todos los negocios menos en aquellos en que emitan sú dictámen, como tales síndicos en las cuestiones promovidas por ellos, ni en el nombramiento de empleados del establecimiento.

Art. 50. La junta de gobierno celebrará una sesion semanal; y si el despacho de los negocios pendientes hiciese necesario que se reuna con mas frecuencia, podrán celebrarse dos en cada semana.

Art. 51. El comisario régio del Banco, por sí ó á instancia de cualquiera de los síndicos, podrá convocar la junta de gobierno á sesion estraordinaria siempre que lo juzgue necesario.

Art. 52. En ausencia del comisario régio presidirá las sesiones de la junta de gobierno el consiliario mas antiguo, y entre los de un mismo año el primero nombrado, siguiendo los demas por su órden.

Art. 53. No podrá tomarse resolucion alguna en las sesiones de la junta de gobierno sin que asistan ocho consiliarios á lo menos y uno de los síndicos

Art. 54. En las deliberaciones de la junta de gobierno formará acuerdo la mayoría compuesta de uno mas que la mitad del total de los vocales presentes; decidiendo, en caso de igualdad de sufragios la opinion del presidente.

Art. 55. El secretario del Banco asistirá á todas las sesiones de la junta de gobierno, y estenderá las actas, firmándose estas por el presidente y el mismo secretario.

Art. 56. Los individuos de la junta de gobierno percibirán por retribucion de sus funciones la remuneracion que les señale la junta general de accionistas, despues de constituida la sociedad, como dispone el art. 5.° del Real decreto de 17 de Febrero de 1848.

Art. 57. La junta de gobierno se dividirá en tres comisiones ordinarias, que se denominarán:

1.° De gobierno interior y emision de acciones y billetes.

2.° De caja y contabilidad.

3.° De giros, descuentos y préstamos.

Cada una de estas comisiones se compondrá de cuatro consiliarios y un síndico, alternando por trimestres los doce consiliarios y los tres síndicos en cada una de ellas.

Art. 58. Será de cargo de cada comision vigilar sobre la observancia de los estatutos y reglamentos del Banco, y acuerdos de la junta de gobierno en su ramo respectivo, reservando á la misma junta la resolucion de las dudas que ocurran, y dándole cuenta de cualquier abuso que notare, sin perjuicio de tomar por sí las disposiciones que sean urgentes, para evitar todo perjuicio en la administracion del Banco.

Art. 59. La comision de giros, préstamos y descuentos cuidará especialmente de que la direccion se sujete en estas operaciones á lo que previenen los mismos estatutos y reglamentos y estuviese acordado por la junta de gobierno.

Cuidará asimismo de que constantemente existan en caja y cartera metálico y valores realizables, cuyo plazo no esceda de 90 dias, bastantes á cubrir sus débitos por billetes, cuentas corientes y depósitos.

Art. 60. La direccion del Banco estará á cargo de un director y subdirector, correspondiendo al primero la administracion de todos los negocios del Banco y régimen de sus operaciones, y al subdirector desempeñar las funciones que el director le delegase, y sustituirle en sus ausencias y enfermedades.

Cuando el director delegue en el subdirector, lo hará en los términos que se espresa en el artículo 160 del reglamento.

Art. 61. Los cargos de director y subdirector serán nombrados por la junta general de accionistas.

Art. 62. Para obtener el cargo de director se requiere estar en posesion de 40 acciones, y para el de subdirector de 30 acciones, las cuales se depositarán en la caja del Banco interin duren sus cometidos.

Art. 63. La remuneracion que haya de disfrutar el director y subdirector se establecerá por medio de un sueldo fijo, ó por el de una participacion en los beneficios repartibles del Banco, ó por ambos medios, segun lo acuerde la junta general de accionistas, constituida que sea la sociedad.

Art. 64. Al tomar posesion de sus cargos el director y subdirector, prestarán juramento en manos del comisario régio del Banco de regir y administrar bien y fielmente los negocios del establecimiento, y procurar su mayor fomento y prosperidad.

Art. 65. Compete á la direccion del Banco:

1.° Dirigir todas las operaciones del establecimiento, y dar órdenes é instrucciones á todos los empleados del mismo que hayan de concurrir á su ejecucion.

2.° Celebrar todos los contratos y negociaciones que haga el Banco con arreglo á sus estatutos.

3.° Acordar, con los agentes de los establecimientos del Estado, las operaciones que haya de hacer el Banco por cuenta de estos, sujetando su aprobacion á la junta de gobierno.

4.° Llevar la correspondencia del Banco en lo respectivo á su administracion con toda especie de autoridades, funcionarios públicos, corporaciones y particulares.

5.° Autorizar con su firma todos los actos administrativos y las obligaciones y documentos que espida el Banco.

6.° Prestar su consentimiento para todos los descuentos que hayan de hacerse.

7.° Promover todas las instancias judiciales que se hayan de intentar para las cobranzas de los créditos y derechos del Banco, y comparecer en juicio en su nombre.

8.° Ejecutar los acuerdos de la junta de gobierno en la parte que le concierna y sean conformes con lo dispuesto en los estatutos.

9.° Vigilar la conducta de todos los dependientes del establecimiento en el cumplimiento de sus deberes, suspendiendo interinamente, con justa causa, á los que faltaren á ellos, menos al secretario, cajero y tenedor de libros, que solo podrán ser suspendidos por la junta de gobierno.

Art. 66. La direccion por sí podrá descontar y tomar en negociacion las letras y pagarés del Tesoro público, limitándose en estas operaciones á las cantidades de los fondos fijados por la junta de gobierno para el descuento y negociacion de los efectos procedentes de las cajas de Hacienda pública; pero no podrá la direccion hacer préstamos ni otro género de negociaciones ó contratos con los agentes del gobierno sin que esté espresamente autorizado por la junta, y ajustándose á los pactos y condiciones que por esta se le prescribiesen.

Art. 67. Para cualquier demanda judicial que no sea sobre la cobranza de créditos del Banco, ha de obrar la direccion con prévia autorizacion de la junta de gobierno.

Art. 68. La direccion será responsable al Banco de todas las operaciones que hiciese fuera de sus facultades, ó contra los estatutos, reglamentos y acuerdos vigentes.

Art. 69. Los beneficios que resultaren de las operaciones del Banco, deducidos todos los gastos de su administracion, pertenecerán íntegramente á los accionistas á prorata del número de acciones que cada uuo poseyere.

Art. 70. La reparticion de los beneficios se hará por devidendos en cada semestre bajo las bases siguientes:

Si las ganancias líquidas no escediesen de la proporcion de 6 por 100 al año sobre el capital efectivo de cada accion, se repartirán íntegramente.

Si hubiere un escedente sobre el espresado 6 por 100, se aplicará por mitad á los accionistas, y la otra mitad á la formacion de un fondo de reserva hasta que se eleve á un 10 por 100 del capital efectivo del Banco.

Luego que llegue la reserva á este límite, los beneficios de las operaciones se repartirán íntegramente á los accionistas.

Art. 71. Cuando el fondo de reserva lo permita, y con aprobacion de la junta general de accionistas, el Banco podrá construir un edificio para sus oficinas y dependencias.

Art. 72. Los resultados de las cuentas del Banco, tales como aparezcan en las memorias que deberán redactarse en los períodos fijados en estos estatutos, se imprimirán íntegramente, y se repartirán ejemplares á los accionistas.

Art. 73. Si ocurriese algun negocio contencioso de interés público sobre el gobierno interior del Banco, é infraccion de sus estatutos y reglamentos, conocerán el gobierno de S. M. ó las autoridades y tribunales competentes, segun sus respectivos casos; teniéndose presente en todas las diferencias entre los socios lo que dispone el art. 323 del Código de comercio.

Art. 74. En cuanto por estos estatutos no se halle espresamente previsto y determinado, se arreglará el Banco á las disposiciones del Código de comercio sobre las sociedades anónimas.

Art. 75. De conformidad con estos estatutos formará la junta de gobierno y someterá á la aprobacion, el reglamento interior para la organizacion del Banco.

Reglamento para el Banco de Sevilla de 1.° *de Diciembre de* 1856. Art. 1.° Las acciones del Banco serán nominales y trasferibles, y se designarán con el número correlativo que á cada una corresponda.

Art. 2.° Para el resguardo de los accionistas é ínterin se espiden las acciones definitivas, se facilitará á cada uno, á su voluntad, uno ó mas estractos de inscripciones, en que se comprendan las acciones pertenecientes á unos mismos dueños, espresándose el número de las que sean.

Art. 3.° Estará á cargo de la secretaría la formacion de las inscripciones y la espedicion de los títulos nominales para los accionistas, y en su archivo se conservará el registro de aquellas bajo tres llaves, que estarán en poder del director, del secretario y tenedor de libros.

Art. 4.° No se formalizarán en el registro las inscripciones sin que conste haberse percibido en la caja del Banco el importe de la accion ó acciones que hayan de inscribirse, mediante el *cargaréme* del cajero, que intervenido por la Teneduría, servirá de resguardo á la secretaría para justificar la legitimidad de la inscripcion.

Art. 5.° Ademas del registro general de ins-

cripciones originales, llevará la secretaría un repertorio general de accionistas, por órden alfabético, espresándose en el asiento de cada uno de ellos las acciones que poseen con sus números respectivos.

Art. 6.° La Teneduría de libros del Banco abrirá cuenta á cada accionista de las acciones que posea, con espresion de sus números y procedencia. Estas cuentas se estenderán en el libro maestro de acciones, siguiéndose el órden alfabético de los nombres de los interesados.

Art. 7.° En la primera hoja del repertorio de acciones que está á cargo de la secretaría y del libro maestro de la Teneduría de libros, se pondrá una nota espresiva del número de hojas que contiene, la cual firmarán el comisario régio, el director y el secretario, y todas las demas estarán rubricadas por ellos.

Art. 8.° En los de estravíos, quema é inutilizacion, ú otro deterioro que inutilice el título de la accion, se dará un nuevo ejemplar al interesado que lo pidiere, despues de publicarse en la *Gaceta* de Madrid y en el *Boletin oficial* ó *Diario* de esta capital; y se le pondrá un sello que contenga la palabra *renovado*, anotándose esta espedicion en la inscripcion original del registro.

Art. 9.° Cuando por la autoridad judicial se ordene el embargo de alguna ó algunas acciones del Banco, lo comunicará de oficio al director, acompañando testimonio de la providencia, y este dispondrá que se hagan las anotaciones necesarias en los registros de la secretaría y teneduría de libros; y no se reconocerá por el Banco ningun acto de trasmision de propiedad de la accion embargada. Pero si el embargo no se ha hecho con estas formalidades, el Banco no pondrá obstáculo á la trasmision de las acciones. Iguales formalidades se observarán para el alzamiento del embargo.

Art. 10. El Banco retendrá por via de depósito las cantidades que en los dividendos que se hagan correspondan á las acciones embargadas, hasta que declarándose por la autoridad competente la persona á quien corresponda percibirlos, se de conocimiento al Banco con testimonio de la providencia.

Art. 11. Podrá verificarse la trasmision de las acciones y de las inscripciones de tres modos por escritura pública, ante la administracion del Banco, y por medio de pólizas.

Cuando se haga por escritura pública, se observarán las formalidades establecidas en derecho para la trasmision de la propiedad.

Cuando se trasmitan ante la administracion del Banco:

1.° Los interesados ó los que los representen con poder especial, se presentarán con los documentos originales y acompañados de un corredor, ó de un escribano real, si se creyese necesario. Los poderes especiales se archivarán en el Banco.

2.° El director examinará las acciones ó inscripciones, comprobará su legitimidad y se asegurará de no estar embargadas.

3.° El corredor ó escribano responderán en caso necesario de la identidad de las personas.

4.° La trasferencia se verificará haciendo constar la operacion en el registro de las acciones y en un libro especial de actas, en que firmarán el cesionario, el comprador, el corredor ó escribano, el director y el secretario del Banco.

5.° La trasmision se llevará á cabo dentro de las veinticuatro horas despues de reclamada.

Cuando la trasferencia se haga por medio de póliza, se requiere:

1.° Que la venta resulte hecha con la intervencion de corredor.

2.° Que esté la póliza firmada por las partes contratantes, autorizadas por el corredor y acreditada su firma por medio de legalizacion de tres escribanos del lugar donde se celebre el contrato: con estas condiciones se considerarán las pólizas con igual valor que las escrituras, para que se formalicen en el Banco los traspasos de las acciones á que se refieren. La póliza original, ó copia legalizada de ella quedará archivada en la secretaría.

Art. 12. La junta de gobierno podrá disponer cuando lo juzgue conveniente, que haya en Madrid una comision que intervenga en estas operaciones, con el fin de que puedan enagenarse las acciones en aquella capital.

Art. 13. Cuando la trasmision se verificase por sentencia judicial, se exigirá un testimonio de esta con los requisitos necesarios, y se archivará en el Banco.

Art. 14. Si la trasmision tiene lugar por muerte del accionista el sucesor ó sucesores de este presentarán, para acreditar su derecho, la partida de defuncion de su causante, un testimonio de la institucion de heredero ó legatario, ó bien del auto judicial en cuya virtud se le hubiese declarado tal abintestato, y ademas otro de la particion judicial ó convencional, en que conste adjudicacion de las acciones, sino fuese sucesor único.

Art. 15. En los casos especificados en los dos artículos precedentes, bastará que el director y secretario del Banco firmen el acta: en ella se espresará el motivo de la trasmision; este documento quedará archivado en el Banco.

Art. 16. El Banco reconocerá solamente un dueño por cada accion; si alguna ó algunas de ellas perteneciesen á una razon social, se estenderán á nombre del socio que la misma designe para representarla, y bajo la responsabilidad de ella.

Art. 17. Cuando las acciones que pertenezcan á algun menor tuviesen que ser trasmitidas, su tutor ó curador presentará en el Banco, y dejará en él para su resguardo, testimonio de las diligencias que las leyes requieren en semejantes casos. Lo mismo hará el marido, si fuese mujer casada la propietaria.

Art. 18. El Banco reconocerá como propietario de la accion nominal á aquel á cuyo nombre esté dada para todos los efectos de obligaciones y derechos que la misma atribuye. Si por mandamiento judicial, ó por escritura hipotecaria, se retuviese el importe de los dividendos, quedará este depositado en el establecimiento hasta que se levante la interdiccion en debida forma, ó se disponga completamente la trasmision de la accion.

Art. 19. No se admitirán poderes conferidos en territorio estranjero para la celebracion de los traspasos, sin que conste su legitimidad por legalizacion de los agentes públicos españoles que residan en el pais del otorgamiento, conforme se exije por derecho comun para celebrar cualquier acto judicial ó solemne.

Art. 20. El comisario régio es la autoridad superior del Banco para inspeccionar todos sus ramos y dependencias y vigilar la exacta observancia de los estatutos, de las disposiciones contenidas en este reglamento y Reales órdenes que puedan espedirse para gobierno y fomento del Banco.

Art. 21. La autoridad inspectora del comisario régio se ejercerá con sujecion á las atribuciones marcadas en el artículo 36 de los estatutos y con las aclaraciones que se prescriben en este reglamento.

Art. 22. En calidad de presidente de las juntas generales de accionistas y de la de gobierno, corresponde al comisario régio:

1.° Señalar la hora de las sesiones cuando no se halle determinada por el reglamento ó acuerdo de la junta de gobierno.

2.° Abrir las sesiones á la hora prefijada y levantarlas evacuados que sean todos los asuntos que se hayan debido tratar en la junta, ó cuando esta acordase suspender su determinacion y diferirla para otra sesion.

3.° Levantar por autoridad propia la sesion de las juntas generales ó las de gobierno en las que alternándose el órden y faltándose á la legalidad, decoro y compostura que deben observarse en ella, no pueda moderar y corregir en el acto á los que causen este desórden. Tambien podrá establecer el órden espeliendo de la junta á los que lo turben.

4.° Dirigir la discusion fijando los puntos á que deba contraerse; conceder la palabra por su órden á los que la soliciten con derecho, y no permitir digresiones impertinentes.

5.° Presentar en el resúmen que hará de la discusion las cuestiones concernientes al objeto de que se trata y ponerlas á votacion.

6.° Recordar su deber y llamar al órden á cualquier individuo de las juntas que lo altere con voces descompuestas y espresiones reprensibles ó que en otra manera se separase del decoro y circunspeccion que todos deben observar, y en caso de no moderarse despues de haberlo amonestado y comunicado por tres veces, retirarle la palabra y hacerle salir de la sala.

7.° Firmar las esposiciones al gobierno y la correspondencia que proceda de los acuerdos de las juntas generales ó de gobierno, ó que sea relativa á las atribuciones que le son propias.

Art. 23. En el caso de suspender el comisario régio el cumplimiento de alguna resolucion de las juntas generales ó de la de gobierno, consiguiente á la facultad que le está concedida en el art. 36 de los estatutos del Banco, se discutirá nuevamente el asunto en otra sesion, que se convocará inmediatamente, teniéndose presentes las razones que hubieren manifestado los síndicos; y si la junta insistiese en lo resuelto, se remitirá el espediente íntegro al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion soberana que haya lugar.

Art. 24. La visita de inspeccion del Banco se verificará indispensablemente del 2 al 5 de cada mes, con prévio señalamiento del dia y hora, que el comisario régio comunicará al director anticipamente. El lugar para practicarse será la sala de sesiones de la junta de gobierno.

Art. 25. A la visita de inspeccion asistirán el director, el secretario y demas jefes de las oficinas del Banco, prestando todos al comisario régio cuantas noticias, informes y datos les exija para la completa instruccion del acto.

Art. 26. Los jefes de las oficinas presentarán en la visita los respectivos registros para que se examinen y comprueben por sus resultados respectivos y demas documentos que sean necesarios. Este exámen principiará por los libros de la secretaría, seguirá por los de la Teneduría y concluirá por los de la caja.

Art. 27. De cargo del director será producir en la misma visita el estado de la situacion del Banco en todas sus dependencias, cuya exactitud se comprobará y examinará con los libros y documentos que se tendrán á la vista y con el reconocimiento material de la caja, á que se procederá acto contínuo.

Art. 28. A voluntad del comisario régio, cuando lo halle conveniente, podrá estender la visita á inspeccionar por sí el estado interior de las oficinas del Banco y de los papeles y efectos de cada una de ellas.

Art. 29. El director podrá esponer en la visita cuanto crea oportuno sobre la observancia de los estatutos del Banco y todo lo que concierna á su buena administracion y fomento. Los jefes de las oficinas están tambien autorizados para hacer las observaciones que crean conducentes, relativas al ramo ó dependencias de que estén encargados respectivamente.

Art. 30. Las actas de la visita se estenderán en un libro particular, que estará á cargo de la secretaría. En ellas se hará mencion exacta de cuanto haya pasado y se hubiere tratado y acordado en la visita á que hagan referencia, y las firmarán el comisario régio, el director y el secretario.

Art. 31. Al dia siguiente de haberse concluido la visita, remitirá el comisario régio al Ministro de Hacienda el informe correspondiente acompañando copia certificada por el secretario, del acta de la visita.

Art. 32. Por los resultados de la visita podrá el comisario régio hacer á la junta de gobierno las propuestas que considere útiles sobre las disposiciones que convenga; acordar en la parte correspondiente á las atribuciones de la misma junta, para el buen régimen y administracion del Banco; y si la junta lo estimase necesario, exigirá á la direccion y jefes de las oficinas las esplicaciones verbales ó por escrito que sean conducentes para la inteligencia ó rectificacion de los hechos de la visita, que hayan dado ocasion á las mociones del comisario régio.

Art. 33. Siempre que el comisario régio tenga necesidad de algun documento del Banco para fundar ó comprobar los informes que haya de ver el gobierno, ó para desempeñar alguna

otra de sus atribuciones, exigirá por conducto del director, que la oficina á quien corresponda le dé copia certificada de él, quedando siempre el original en el lugar donde deba obrar. Estas copias se librarán por el jefe de la oficina á que correspondan con el V.° B.° del director.

Art. 34. La junta general ordinaria que debe celebrarse en 1.° de Marzo de cada año, se convocará en los primeros 15 dias del mes de Enero precedente, por anuncio que de órden del comisario régio estenderá el secretario del Banco, y aquel dirigirá á la *Gaceta* y *Boletin oficial* de esta capital para su publicacion.

Art. 35. Consiguiente á la convocacion de la junta todos los accionistas, que como poseedores de diez acciones inscritas ó pasadas á su favor tres meses antes de celebrarse la sesion tuvieren derecho de concurrir á ella, acudirán á la secretaría del Banco desde 20 de Enero hasta 20 de Febrero, para que se les provea de una cédula de entrada en la junta. En esta cédula se espresará el nombre, apellido, domicilio y calidad del accionista y número de votos de que goza.

Art. 36. La secretaría tendrá formada de antemano, con arreglo á lo que resulte de sus registros, la nómina de las personas que tengan derecho á concurrir á la junta general; y comprobada su exactitud por los asientos del libro maestro de la teneduría de libros, espedirá sin otro requisito á todos los que se hallen comprendidos en ella las mencionadas cédulas de entrada. De la precitada nómina se formarán cinco séries.

La primera comprende las personas que poseen de 10 á 19 acciones con un voto.

La segunda, de 20 á 29 con dos votos.

La tercera, de 30 á 39 con tres votos.

La cuarta, de 40 á 49 con cuatro votos.

La quinta, de 50 en adelante con cinco votos.

Art. 37. Si algun accionista que se creyese con derecho de concurrir á la junta general, no estuviese incluido en la nómina de la secretaria, podrá hacer su reclamacion á la junta de gobierno. Esta examinará el título ó títulos de las acciones que el reclamante presente, y el motivo que esponga la secretaría para no haberle comprendido en la nómina, y decidirá lo que corresponda con arreglo al art. 38 de los estatutos del Banco.

Art. 38. Las corporaciones, mujeres y menores que sean accionistas, serán representados en la junta por sus apoderados, tutores ó maridos, á quien, despues de justificada su personalidad, se espedirá la cédula correspondiente. Lo propio se hará con los apoderados de los accionistas, que, con arreglo al art. 39 de los estatutos, se hagan representar con poder bastante. No podrá ser apoderado el que no sea accionista.

Art. 39. Aprobada que sea por la direccion la lista de personas con derecho á concurrir á las juntas generales, se imprimirá el número de ejemplares que esta determine para fijar unos en el establecimiento y repartir los demas entre los accionistas, á fin de que consten los derechos de todos con la debida escrupulosidad.

Art. 40. Durante los diez dias que precedan á la celebracion de la junta se colocarán en una sala del Banco los libros maestros ó inventarios de existencias que comprueben el balance del año vencido. Dos oficiales de la secretaría y teneduría de libros los custodiarán y darán á los accionistas que hayan obtenido cédula de entrada para la junta, todas las noticias y esplicaciones que exijan con respecto á ellos.

Art. 41. Se formará por la secretaría registro de las personas que puedan ser elegidas para los diferentes cargos del Banco, por poseer de antemano cada una el número de acciones que exijen los estatutos: las listas que se formen con este objeto se fijarán con la anticipacion de diez dias en las oficinas del Banco para conocimiento de los accionistas.

Art. 42. La sesion de la junta general se abrirá el 1.° de Marzo á las diez de la mañana, suspendiéndose á las tres de la tarde, si antes no se hubiese terminado. Por el mismo órden y espacio de tiempo se continuará en los dias siguientes, declarándose cerrada á las tres de la tarde del tercer dia, cualquiera que fuese el estado que tenga la deliberacion; pero si aun quedasen pendientes asuntos cuya gravedad y urgencia no permitiese aplazar su discusion para la junta siguiente, en este caso la de gobierno espondrá las razones que á su juicio haga el que la general se ocupe de ellos en la misma sesion, ú otra, si aquella no diese tiempo bastante á resolverlos.

Art. 43. Llegado el dia y hora señalada para la junta general, abrirá la sesion el presidente, ó quien hiciere sus veces, que se colocará en la cabeza de la mesa, teniendo á su derecha al director, y á la izquierda el primer consiliario, é indistintamente y sin preferencia los demas individuos que componen la junta de gobierno. Todos los empleados del Banco permanecerán en sus oficinas durante la celebracion de la junta general.

Art. 44. Abierta la sesion de la primera junta se leerá la lista de los sócios, el balance y memoria de la direccion, con la propuesta que esta presente. En las sucesivas juntas generales se dará principio por la lectura de las listas de sócios y del acta anterior, observándose lo demas que se deja prevenido por la primera.

Art. 45. Acababa la lectura de los documentos mencionados en el artículo anterior, abrirá el presidente la discusion sucesivamente:

1.° Sobre la exactitud del balance segun los resultados de las cuentas á que en el se haga referencia.

2.° Sobre las operaciones administrativas del Banco espuestas en la memoria, ó que resultare del mismo balance y cuentas.

3.° Sobre las propuestas que se presentaren por la junta de gobierno.

Art. 46. Los sócios podrán discutir, proponer y deliberar con la mesura y comedimiento que su propia dignidad y el acto mismo exige, y el presidente hará observar todo lo inherente á su cargo para el mejor acierto en las deliberaciones.

Art. 47. En cada uno de los puntos que se sometan á discusion no podrán hablar sino dos personas en pró y dos en contra, salvo en el caso de que algun individuo de la junta de gobierno, como tal necesite dar esplicaciones que puedon convenir para aclarar y fijar el punto controvertido: en este caso podrá usar de la palabra cuantas veces lo crea conveniente.

Art. 48. El presidente tiene derecho de suspender la junta, y aplazarla para otro dia, en el caso remoto que por cualquier motivo no le fuera posible de otra manera hacer guardar el órden que exige la madurez de las resoluciones.

Art. 49. Las votaciones serán públicas ó secretas, por socios ó séries. Las votaciones serán públicas por regla general; secretas, cuando se trate de personas ó lo reclamen diez individuos.

Art. 50. Las votaciones por sócios se harán para todos los puntos incidentales; la votacion por séries se empleará para la eleccion de personas, para la decision de todos los asuntos importantes y siempre que lo pidan diez sócios.

Art. 51. En las votaciones públicas se darán los sufragios poniéndose en pie los que aprobaren, y quedándose sentados los que no se conformen con ella: mientras unos y otros permanecen en la posicion que manifiesta cuál es su voto, un consiliario ó un síndico verán, y si necesario fuese, contarán el número de los vocales que han estado en pro y en contra, y lo pondrán en conocimiento del presidente, quien proclamará la aprobacion ó desaprobacion que resulte. Hasta que esto se haya verificado no tomarán asiento los que se hubieren levantado.

Art. 52. Cuando hubiere duda sobre la votacion hecha de la forma que espresa el artículo que antecede, ó lo pidieren antes de procederse á ella, la junta de gobierno, sus síndicos, ó diez accionistas de comun acuerdo, dispondrá el presidente que aquella se haga nominalmente, manifestando su voto en voz alta cada individuo, á medida que se nombre en la lista de todos los concurrentes, que leerá el secretario. El voto se espresará por medio de la palabra de *me conformo ó desapruebo*, que el mismo secretario escribirá al márgen del nombre del votante.

Art. 53. En las votaciones nominales habrá dos listas de comprobacion á cargo de un consiliario y un síndico, que, colocándose en la mesa de la presidencia al lado opuesto del que ocupa el secretario, tomarán nota de los votos al mismo tiempo que este. Los consiliarios y síndicos alternarán por el órden de sus nombramientos en este encargo, mudándose en cada dia de sesion.

Art. 54. Concluida la votacion, se compararán las listas de votos bajo la inspeccion del presidente, y espresándose el número de los que haya en favor ó en contra de la proposicion votada, se proclamará la resolucion que resulte.

Art. 55. Cuando la votacion sea pública y por series, el secretario llamará serie por serie á los individuos de ellas, los cuales dirán sí ó no: dos individuos de la serie mas distante computarán los votos. La votacion secreta solo puede hacerse por series, y se verificará en la forma siguiente: se colocará en la mesa de la presidencia una urna; el secretario auxiliado de dos individuos de la serie mas distante de la que vote, irá llamando nominalmente á los individuos de la primera serie, los cuales se acercarán é introducirán en la urna un papel con el nombre ó nombres si se trata de elecciones, ó una bola blanca ó negra si de la decision de otro punto. Concluida la votacion, el secretario, auxiliado de dos individuos de la serie mas distante de la que ha votado, harán el escrutinio, cuyo resultado sentarán aquellos en un papel que rubricarán. Por este mismo órden irán sucesivamente votando las series y haciendo los escrutinios el secretario y dos individuos de las mas distantes. Terminada la votacion, formarán el secretario y un individuo de la primera y otro de la quinta serie el escrutinio general y se publicará.

Art. 56. Se tendrán por mas distantes entre sí para el objeto de las votaciones é intervencion del escrutinio, las series en esta forma: primera y segunda serie, la cuarta y quinta; tercera serie, la primera y quinta; cuarta y quinta serie, la primera y segunda. Por consiguiente, en las votaciones de la primera y segunda serie intervendrá un individuo de la cuarta y otro de la quinta, en la de la tercera serie uno de la primera y otro de la quinta; y en la de la cuarta y quinta, uno de la primera y otro de la segunda.

Art. 57. Si en alguna votacion apareciesen mas votos que los que debe haber se acumularán los que hubiese de esceso, descontándolos de la parte que haya obtenido mayoría, si no reclaman en contra, y la mayoría no cambia por esa rebaja; pero si hubiese quien reclamase, se repetirá la votacion.

Art. 58. Cuando en la eleccion de personas para los cargos del Banco no resultase mayoría absoluta de votos, se procederá á segundo escrutinio entre los que hayan reunido mayor número de votos para cada cargo; y si tampoco resultase mayoría, se procederá al tercero entre los dos que mas votos obtengan. En caso de empate, será elegido el que mas acciones posea, y si tuviesen las mismas, el de mayor edad.

Art. 59. No se podrá interrumpir la discusion ni la deliberacion sobre el balance y estado de las operaciones del Banco, ni las de las propuestas que haga la junta de gobierno. Cualquiera proposicion que se hiciese relativa á estos puntos se examinará posteriormente, esceptuándose el caso en que la junta de gobierno admita la adicion ó modificacion á su propuesta.

Art. 60. Concluida la votacion sobre el balance, operaciones y medidas que la junta de gobierno proponga, si fuese alguna desaprobada, podrá deliberarse sobre las proposiciones que se hubiesen hecho acerca de ella.

Art. 61. Cerrada la discusion y reasumida por el presidente, fijará y anunciará en alta voz la proposicion sobre que la junta haya de resolver, procediéndose en la votacion y publicacion conforme se ha prescrito en los artículos 49, 50 y 51.

Art. 62. Terminada la discusion y votacion de estos asuntos, si se presentase alguna proposicion al exámen de la junta general, deberá estar firmada por un socio ó socios que representen 100 acciones. Estas proposiciones serán examinadas por la junta de gobierno y un individuo por cada una de las series constituidos en comision, se declarará en el acto si el asunto que es objeto de las proposiciones ofrece dificultad grave y es de gran trascendencia ó no. En el primer caso, con solo esta declaracion quedarán sin dis-

cutirse hasta la sesion inmediata; en el segundo se podrá discutir en el acto.

Art. 63. No podrá discutirse ninguna propuesta que tenga por objeto la alteracion ó modificacion de los estatutos ó reglamentos sin que se anuncie de una á otra junta general.

Art. 64. Cuando por primera vez se establezca la junta de gobierno, se elegirá el director, el subdirector, doce consiliarios, tres síndicos, seis consiliarios y un síndico suplentes. Cuando se renovaren por cuartas partes, se nombrarán tres consiliarios en lugar de los tres que cesarán: las vacantes que hubiesen ocurrido y tres suplentes cada dos años, á fin de dejar completo el número de propietarios y suplentes. Cada dos años se renovarán un síndico y las vacantes que hubiese.

Art. 65. A medida que se vayan acordando las resoluciones, se irá leyendo por el secretario la nota que sobre ellas haya tomado para servir de minuta del acta, y aprobadas que fuesen, se rubricarán por el director y un consiliario. Con estas minutas redactará el secretario el acta, y aprobada que sea por la junta general, se escribirá en el libro de actas.

Art. 66. Para obtener algunos de los cargos de la junta de gobierno, es necesario reunir las condiciones siguientes:

1.° Ser español y vecino de Sevilla.

2.° Ser mayor de 25 años.

3.° Hallarse en la libre facultad de administrar sus bienes.

4.° Ser propietario por sí, y no en representacion de otra persona ó corporacion, del número de acciones que establecen los artículos 46 y 62 de los estatutos del Banco, y estar en posesion de ellas cuatro meses antes de la eleccion.

5.° No haber hecho quiebra ni suspension de pagos, á no haber pasado tres años despues de su rehabilitacion con buen concepto en la plaza.

6.° No haber sido condenado á pena corporal.

Art. 67. No podrán formar parte en la junta de gobierno las personas que tengan entre sí sociedad mercantil colectiva ó que se hallen unidos con vínculos de parentesco, tales como padres, hijo, nieto, hermano y yerno. Si despues de verificadas las elecciones resultase haber sido electas dos ó mas personas incompatibles de las que habla el artículo anterior, quedará en la junta el que mas votos haya obtenido, y en caso de empate, el que posea mayor número de acciones.

Art. 68. Seis de los doce consiliarios y uno de los síndicos habrán de ser comerciantes establecidos en Sevilla. Los demas se elegirán indistintamente entre los accionistas que tengan el número de acciones que previene el art. 46 de los estatutos.

Art. 69. Cada uno de los nombrados para los cargos del Banco, depositará en la caja de este las acciones que sean necesarias para desempeñar el cargo que haya obtenido, y no podrá disponer de ellas mientras lo ejerza: las oficinas le darán un recibo que presentarán en la secretaría.

Art. 70. Antes de dar posesion á cada uno de los vocales de la junta, se leerán el acta de sus elecciones y el documento del depósito de las acciones que respectivamente deben poseer; en seguida prestará juramento en manos del presidente, y hecho esto se le dará asiento.

Art. 71. Los suplentes entrarán, por el órden de su eleccion, á reemplazar á los efectivos en las vacantes que ocurran, llenando las mismas formalidades que los propietarios.

Art. 72. Los cargos de consiliarios y de síndicos son renunciables antes de tomar posesion de ellos, pero una vez tomada no pueden renunciarse en ningun caso.

Art. 73. Los consiliarios y síndicos elegidos tomarán posesion ó renunciarán sus respectivos cargos, dentro de las cuarenta y ocho horas despues de habérsele comunicados su eleccion por el secretario del Banco. Se considerará admitido el cargo si en dicho término no hubiesen presentado su renuncia.

Art. 74. Si apurados los suplentes quedaran vacantes mas de la tercera parte de los consiliarios y síndicos, se convocará junta general estraordinaria para llenarlas, quedando en la libertad los accionistas de confirmar ó no como efectivos á los suplentes que hubiesen entrado en la junta.

Art. 75. Consiguiente á lo que previene el art. 45 de los estatutos del Banco, los nombramientos que se hagan para reemplazar á los consiliarios ó síndicos que hubiesen causado las vacantes, se entenderán hechos para el tiempo que faltase por trascurrir hasta el dia en que se haga la eleccion ordinaria, de manera que no se podrá alterar el órden de renovacion de cargos que el mismo artículo prescribe.

Art. 67. La junta celebrará una sesion todos los sábados, y si fuese festivo, el primer dia hábil inmediato; se abrirá la sesion á la hora precisa que la junta de gobierno determine.

Art. 76. Las sesiones estraordinarias se celebrarán en el dia y en la hora que la junta prefije cuando acuerde su convocacion ó el comisario régio, si este procediese de la facultad que le concede el art. 51 de los estatutos. Para toda sesion estraordinaria se citarán los vocales por esquelas de la secretaría, en que se espresará el negocio que la motive sino fuere reservado.

Art. 78. Los individuos de la junta de gobierno que tengan que ausentarse ó no puedan asistir puntualmente á las sesiones darán aviso á la secretaría del Banco.

Art. 79. Los síndicos de la junta de gobierno percibirán por retribucion de sus funciones la remuneracion que señale la junta general de accionistas despues de constituida la sociedad.

Art. 80. Los individuos de la junta de gobierno se sentarán en ella por el órden de sus nombramientos, sin diferencia de sus cargos respectivos, á escepcion del director, que se colocará á la izquierda del presidente.

Art. 81. El letrado consultor cuando asistiere, ocupará el asiento inmediato al último vocal en el mismo rango.

Art. 82. En las sesiones que fueren llamados el tenedor de libros y el cajero, se les dará asiento en un escaño colocado al estremo de los de la junta, haciendo frente á la mesa del presidente; permanecerán en él mientras duren las esplicaciones para que fueron llamados, y se retirarán antes de que se proceda á la votacion.

Art. 83. Ninguna sesion se celebrará sino con asistencia del secretario; y cuando este se halle impedido de asistir á ella, le sustituirá el empleado del establecimiento que, á propuesta de la direccion, elija la junta de gobierno.

Art. 84. Cualquier individuo de la junta que tuviere interés personal en el negocio que se tratare en ella ó fuere socio ascendiente, descendiente, hermano ó cuñado del interesado, no podrá intervenir en la discusion ni en la votacion de él.

Art. 85. Al comisario régio ó al que en su ausencia presida la junta, corresponde mantener en ella el buen órden, dirijir la discusion, y fijar las proposiciones que hayan de votarse.

Art. 86. No se podrán rehusar á los vocales de la junta las noticias que necesiten para fijar su opinion, ni los registros y documentos de las oficinas del Banco, que se reconocerán en el acto, siempre que cualquiera de aquellos lo exigies para hacer la comprobacion de los hechos que se estuviesen discutiendo.

Art. 87. Las sesion se comenzará por la lectura del acta anterior, y aprobada esta, el director ó el subdirector dará cuenta de las operaciones ejecutadas durante la semana próxima.

Art. 88. Sobre las operaciones ejecutadas ó las que haya pendientes de ejecucion, deliberará la junta de gobierno lo conveniente; fijará las reglas que deban observarse en las de la próxima semana, y se ocupará en seguida de los demas asuntos de sus atribuciones.

Art. 89. Para formar acuerdo, se necesita, con arreglo al art. 53 de los estatutos, la concurrencia de ocho consiliarios, un síndico, el director ó subdirector, y el secretario. Ni el director ni el subdirector tienen voto cuando se trate de asuntos en que hayan intervenido, pero votarán en los puntos generales que se discuten. El secretario no tiene voto en la junta de gobierno, pero tendrá voz consultiva.

Art. 90. Cuando se hiciese alguna operacion ilegalmente, y por haberse finalizado no se esté á tiempo de impedir sus efectos, lo reprobará formalmente la junta con acuerdo reservado, y tomará las providencias que correspondan á sus atribuciones para hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren faltado á sus deberes, sin perjuicio de lo que sobre el particular se deba résolver á su tiempo en la junta general de accionistas.

Art. 91. El comisario régio no tendrá voz en las discusiones mas que para dirigirlas y reasumirlas en la votacion.

Art. 92. Las votaciones serán públicas y á mayoría absoluta de votos; en caso de empate prevalecerá la opinion del primer consiliario en los asuntos perentorios y que no toleran dilacion; en aquellos que admitan espera se volverá á votar en la sesion inmediata.

Art. 93. Las atribuciones de la junta de gobierno son las siguientes:

1.ª Distribuirse en comisiones con arreglo al art. 57 de los estatutos.

2.ª Formar y rectificar mensualmente las listas de las personas que puedan ser admitidas al descuento y cantidades de crédito que se les conceda, con arreglo al párrafo 4.° del art. 47 de los estatutos. La junta de gobierno será calificada por sí misma en la forma siguiente: los individuos que la componen votarán al que va á ser calificado, se retirará por escrutinio secreto y sin entrar en discusion, y solo depositando en la urna una papeleta que contenga en guarismos el crédito que cada votante le concede. Se sumarán despues todos estos guarismos, y la suma total que arrojen se dividirá por el número de vocales que han tomado parte en la votacion, y el cociente que resulte será la cantidad que se concede de crédito al individuo calificado.

3.ª Acordar las emisiones de billetes, fijando la cantidad de cada clase.

4.ª Señalar semanalmente las cantidades que deban emplearse en las diferentes operaciones del Banco, distribuyéndolas en la proporcion conveniente en caso que los pedidos escedan de lo destinado á cada clase.

5.ª Fijar semanalmente el precio de los descuentos y los plazos á que deban efectuarse.

6.ª Determinar, cuando lo juzgue oportuno, los frutos ó efectos sobre que puedan hacerse anticipaciones con arreglo á los estatutos, los precios á que deban considerarse y el tanto que hayan de satisfacer por gastos y depósito.

7.ª Fijar el tipo de valor á que hayan de ser considerados los efectos de la deuda pública para servir de garantía de préstamos, con arreglo al art. 14 de los estatutos.

8.ª Fijar el tipo que deba cargarse por cobranzas que fuera de cuenta se le cometan.

9.ª Pasar al comisario régio, y publicar en los periódicos de la plaza, los estados mensuales de que habla el art. 47 de los estatutos.

10. Acordar á propuesta de los síndicos la convocacion de la junta general de accionistas ordinaria ó estraordinaria conforme é los estatutos y reglamentos.

11. Formar cada seis meses una memoria que se imprimirá, publicará y circulará á los socios: esta comprenderá la historia de las operaciones hechas por el establecimiento espresando los resultados de los libros y balance, y lo demas que juzgue conveniente para fomento del Banco.

12. Suspender con causa justificada al secretario, tenedor de libros y cajero, nombrando interinamente las personas que los hayan de reemplazar, dando cuenta de todo en la primera junta general de accionistas.

13. Nombrar á propuesta del director el letrado consultor del Banco.

14. Nombrar á propuesta de la direccion y separar los empleados subalternos que necesite el Banco, señalarles el sueldo que deben gozar, dando de ello cuenta á la junta general para oir las observaciones á que diere lugar.

15. Nombrar corresponsales del Banco en todos los puntos del reino y del estranjero donde se conceptúen necesarios.

16. Acordar el movimiento de los fondos existentes en las provincias, y señalar los puntos

de depósito para hacer periódicamente las conducciones en metálico que sean necesarias, y nombrar los encargados de verificarlas.

17. Promover la facilidad de todas las operaciones mercantiles en beneficio de los particulares, siempre que no redunden en perjuicio del Banco.

Art. 94. Cualquier individuo de la junta de gobierno que no se conforme con el voto de la mayoría, tiene el derecho de consignar el suyo particular por escrito: de estos votos se hará mencion en el acta.

Art. 95. Si en algun caso se reclamase por tres ó mas individuos de la junta de gobierno que la votacion sea secreta, se verificará así haciendo uso de bolas de diferentes colores.

Art. 96. Los individuos de la junta de gobierno solo tendrán un voto en sus deliberaciones, cualquiera que fuese el número de acciones que posea.

Art. 97. A fin de cada sesion leerá el secretario la minuta del acta que rubricará el presidente. El secretario formará por ella la que ha de estenderse en el libro especial de actas.

98. La junta de gobierno nombrará un consultor letrado entendido en la legislacion mercantil, con quien consultará los puntos de derecho de las cuestiones que ocurran. La junta fijará la remuneracion que debe dársele.

Art. 99. El secretario dará cuenta en todas las sesiones ordinarias del estado que tengan los espedientes en que se haya acordado alguna resolucion que estuviere por cumplirse, á fin de que pueda tomar las disposiciones que estimare convenientes.

Art. 100. Si algunos puntos de los que se hubiesen tratado en la sesion de la junta exigiese reservarse, pondrán en minutas separadas, y se trascribirán como las otras por el secretario en un registro de acuerdos reservados que se custodiará con las minutas de esta clase separadamente bajo tres llaves, que obrarán en poder del subdirector, secretario y tenedor de libros.

Art. 101. No se comunicarán ni se pondrán en ejecucion los acuerdos de la junta sobre asuntos graves y estraordinarios hasta que en la siguiente sesion se haya leido y aprobado el acta.

Art. 102. En cada sesion ordinaria se dará cuenta indispensablemente á la junta del resultado del arqueo semanal, insertando en el acta el estado de la situacion de la caja, comprobado por la certificacion del secretario.

Art. 103, Cuando los síndicos promuevan la convocacion de la junta general estraordinaria, se nombrará una comision, que, examinando los motivos de la propuesta, presente su informe sobre ella en otra sesion, que se fijará desde luego si hubiere motivo de urgencia.

Art. 104. La junta de gobierno podrá instruir espediente de suspension contra la direccion del Banco, que presentará á la junta general de accionistas, esponiendo los hechos que causen la responsabilidad de la direccion y los datos en que funda su comprobacion. Solo en los casos de distraccion que ilegalmente haga la direccion de los fondos ó intereses del Banco, ó de cualquiera operacion fraudulenta y manifiesta contra ellos, dará desde luego la junta de gobierno las disposiciones oportunas para la seguridad de lo que se intentare sustraer ó malversar, sin perjuicio de la formacion del espediente de que habla el presente párrafo.

Art. 105. Las proposiciones particulares que en utilidad del Banco dirija á la junta cualquier accionista, se tomarán en consideracion por esta, si las conceptúa ventajosas, dándolas lugar en la memoria.

Art. 106. Una comision especial de cinco individuos de la junta, de que formarán parte dos síndicos, asistirá con la direccion al corte de cuentas de cada año y á la formacion del balance general, inventarios y estados de operaciones que habrán de acompañar á la memoria.

Art. 107. Comprenderá el inventario de efectos todos los enseres de establecimiento valorados por tasacion pericial mientras estén de servicio. Los que se hubieren inutilizado despues del último inventario se pondrán en relacion separada por deduccion del valor que hubiesen tenido.

Art. 108. Las ganancias del establecimiento que la junta debe tomar por base para graduacion del dividendo que haya de distribuirse entre los accionistas cada semestre, han de ser líquidas esfetivas, y salvas de toda contingencia.

Art. 109. Los síndicos tienen la representacion de la universalidad de accionistas en la junta de gobierno para vigilar y protejer la conservacion y fomento de sus intereses y derechos por medio de las atribuciones que les están declaradas por el art. 48 de los estatutos.

Art. 110. En virtud de la vigilancia que compete á los síndicos sobre todas las operaciones del establecimiento y el régimen de sus oficinas, tendrán el derecho de visitar cada una de estas, y examinar sus libros, registros, asientos y documentos.

Art. 111. Tambien podrán los síndicos reconocer las existencias de dinero, valores y efectos, asistiendo á los arqueos semanales del Banco y á los estraordinarios que reclamaren de la comision de la caja, siempre que lo tuvieren por conveniente.

Art. 112. Las comprobaciones de documentos, registros y asientos que los síndicos exigieren se ejecutarán en las oficinas del Banco, ó en las sesiones de la junta de gobierno, cuando esta las deba presenciar, y no se permitirá que se estraiga del establecimiento libro, documento ni papel alguno; pero sí les darán las copias que pidieren para fundar sus reclamaciones, no siendo de documentos que tengan la calidad de reservados. En cuanto á esto solo podrán exigir que se pongan de manifiesto en la discusion de la junta, y se reconozcan á su presencia los particulares que citaren.

Art. 113. En las discusiones de la junta de gobierno, no se pasará á votar proposicion alguna sin que los síndicos hayan manifestado sobre ella su dictámen, del cual se hará indispensablemente mencion en el acta.

Art. 114. Las reclamaciones de los síndicos contra las operaciones administrativas del Banco, se fundarán sobre hechos determinados, y deberán hacerse por escrito bajo la firma de su autor.

Art. 115. En las esposiciones que hagan los síndicos para la suspension de los acuerdos de la junta de gobierno, citarán la disposicion legal, artículo del reglamento ó resolucion de la junta general en que fundaren su reclamacion.

Art. 116. No se dejará sin curso ninguna proposicion ó proyecto de reforma ó de mejora que hicieren los síndicos sobre el gobierno, administracion y fomento del Banco. La junta la comprenderá necesariamente en la memoria anual con el informe que le ocurriere sobre ella.

Art. 117. Los síndicos podrán tambien manifestar, por via de observacion, á la direccion del Banco cualquier abuso que notaren en sus oficinas en cuanto corresponda á las atribuciones de la direccion: dará esta las disposiciones necesarias para su pronto remedio, sin perjuicio de que los mismos síndicos formalicen su reclamacion en la junta de gobierno si lo creyesen oportuno.

Art. 118. Siempre que las observaciones que los síndicos dirigen á la direccion recayeren sobre alguna medida perentoria y urgente para la seguridad y custodia de los fondos y efectos del Banco, será de resposabilidad de la misma direccion evitar cualquier peligro en que estos se encuentren, disponiendo lo que conviniere á este fin, entre tanto que, dándose cuenta á la junta de gobierno, acuerda esta lo que corresponda.

Art. 119. El comisario régio no podrá reusar la convocacion estraordinaria de la junta de gobierno en cualquier caso que los síndicos lo exigieren por parecerles el asunto grave y urgente.

Art. 120. La junta de gobierno se dividirá en tres comisiones ordinarias, que se denominarán:

1.ª De gobierno interior y emision de acciones y billetes.

2.ª De caja y contabilidad.

3.ª De giros, descuento y préstamos.

Art. 121. Cada comision se compondrá de cuatro consiliarios y un síndico.

Art. 122. Los doce consiliarios y los tres síndicos alternarán en todas las comisiones, perteneciendo tres meses á cada una de ellas. El turno de los consiliarios se verificará saliendo el dia último del primer mes el mas antiguo de cada comision para formar parte de la que siga en el órden de numeracion con que se han designado, reemplazándole así hasta concluir el turno; pero como los consiliarios en cada una de las comisiones son cuatro, en el tercer turno saldrán dos de cada comision para pasar á la que corresponda. Los síndicos se relevarán á fin de cada trimestre, pasando de sesion en sesion en el órden en que hayan sido nombrados.

Art. 123. El consiliario mas antiguo presidirá y convocará su respectiva seccion, y el mas moderno tendrá á su cargo la redaccion de las actas y deliberaciones que ocurran, las cuales autorizarán con sus firmas todos los individuos de la comision, así como tambien lo verificará en los informes, oficios y qualquiera especie de documentos que se estiendan á nombre de ella.

Art. 124. Los síndicos, como vocales de las comisiones, tendrán en ellas igual representacion y voto que les corresponde en la junta de gobierno.

Art. 125. El consiliario que discordare de la mayoría de las deliberaciones, tendrá la facultad de exigir que se inserte su opinion en el acta ó informe que aquella hubiere acordado. El mismo derecho competirá á los síndicos con respecto á las reclamaciones que hicieren en las comisiones, y las observaciones que les conviniere hacer constar en las actas que aquellas celebren.

Art. 126. Las comisiones tendrán sus dias determinados de reunion, que ellas mismas fijarán, segun lo estimaren mas arreglado para el desempeño de los negocios que tuvieren á su cargo, pudiendo ademas convocarlos sus respectivos presidentes estraordinariamente cuando hubiere motivo que lo exija.

Art. 127. Ninguna comision podrá reunirse á tratar asuntos de sus atribuciones sino en la casa del Banco, como no sea para evacuar alguna diligencia que requiera practicarse fuera del establecimiento.

Art. 128. Cada comision tendrá á su cargo en los ramos de su dependencia respectiva:

1.° Vigilar las operaciones de la direccion y oficinas del Banco.

2.° Hacer las comprobaciones y reconocimientos que sobre ellas ocurran.

3.° Evacuar los informes que exigiere la junta de gobierno con prévia instruccion de todos los antecedentes, documentos y noticias relativas al asunto sobre que recayeren.

Art. 129. Será de cargo de la comision de gobierno interior y emision de acciones y billetes:

1.° Vigilar la asistencia puntual de los empleados del Banco á sus respectivas oficinas en las horas que estuvieren prefijadas.

2.° Informar á la junta de gobierno sobre los méritos y cualidades de las personas que propusiere la direccion para los empleos subalternos del establecimiento.

3.° Hacer las averiguaciones que la junta acordare sobre las faltas que se imputaren á los empleados.

4.° Cuidar de la conservacion y seguridad del edificio y del buen órden de todas sus dependencias.

5.° Tomar las disposiciones debidas para que, con arreglo á los acuerdos de la junta de gobierno, se prepare el local en que se celebren las sesiones de la junta general y de la de gobierno.

6.° Inspeccionar todas las operaciones relativas á la formacion, espedicion, circulacion y anulacion de los billetes al portador.

7.° Examinar los billetes sobre cuya legitimidad ocurra duda, así como cualquiera reclamacion que se hiciere sobre los que se hubiesen deteriorado ó inhabilitado por el uso ó por algun incidente particular, informando á la junta de gobierno sobre cualquiera de estas ocurrencias.

8.° Celar la exacta observancia de todas las disposiciones de este reglamento sobre la inscripcion, emision y traspaso de las acciones del Banco, dando cuenta de sus observaciones á la junta de gobierno. La inspeccion inmediata de la secretaría y archivo.

Art. 130. Toca á la comision de caja y contabilidad:

1.° Asistir con el director y subdirector á los arqueos semanales, comprobándolos con los estados de caja, que tendrán presentes, firmando todos sus individuos esta diligencia, que deberá estenderse en un registro particular, titulado de *arqueos*.

2.° Disponer y ejecutar todos los arqueos estraordinarios que tuviere por conveniente á la hora que le pareciese mas oportuno, exigiendo en el acto la comparecencia del director ó subdirector del Banco y de los jefes de las oficinas á quienes corresponda asistir á estos actos.

3.° Examinar á su voluntad los registros y documentos de la caja y teneduría de libros, sacando de sus asientos y papeles todas las notas que se necesitaren.

4.° Vigilar sobre la observancia de todas las disposiciones y reglas acordadas para el buen manejo y seguridad de la caja, así como sobre el órden y exactitud de la contabilidad del Banco, trasladando sus observaciones á noticia de la junta de gobierno.

Art. 131. A la comision de giros, descuentos y préstamos corresponde particularmente:

1.° Preparar con su informe las listas que debe formar la junta de gobierno de las firmas abonables para los descuentos.

2.° Proponer á la misma junta las bases sobre que deba fijarse por ella el premio de los descuentos y préstamos.

3.° Inspeccionar al fin de cada semana el estado de los valores descontados y préstamos hechos, para presentar sus observaciones á la junta de gobierno en la sesion ordinaria inmediata.

Art. 132. El director del Banco es jefe de su administracion en todos sus ramos y dependencias, y el representante del establecimiento en todo cuanto concierna á la misma administracion.

Art. 133. Cuando ocurra la vacante del director, ó se halle imposibilitado de ejercer su cargo, le sustituirá interinamente el consiliario mas antiguo, hasta que en la primera junta general sea nombrado el que deba reemplazarle.

Art. 134. Para obtener el cargo de director se requiere:

1.° Estar en posesion de 40 acciones.

2.° Llenar las condiciones que establece el art. 66 de este reglamento.

Art. 135. El director que la junta general nombrare, deberá poseer estensos conocimientos en giro mercantil, y gozar de un crédito general y bien establecido en el comercio interior y estranjero.

Art. 136. El cargo de director durará tres años, y podrá ser reelegido.

Art. 137. Luego que se comunique á la junta de gobierno el nombramiento de director, pondrá al nombrado en posesion de su cargo, siempre que antes haya hecho el depósito en la caja del Banco de las inscripciones nominales de las 40 acciones que debe poseer.

Art. 138. El acto de toma de posesion del director, comenzará en la forma prevenida en el art. 70 de este reglamento para los individuos de la junta de gobierno: en seguida una comision de la misma junta lo dará á reconocer en todas las oficinas del Banco, á cuyos jefes habrá sido trasladado de antemano por la secretaría el nombramiento: y despues de hacerse constar la situacion de la caja y el estado de los valores de todas clases que existen en el Banco por arqueos y reconocimiento que autorizará la comision de caja y contabilidad en presencia del director entrante y saliente, estendiéndose acta de todo ello, entrará aquel en el ejercicio de sus funciones.

Art. 139. Cuando necesite ausentarse el director, dará de ello conocimiento á la junta de gobierno; y si su ausencia pasase de seis meses, se entiende que renuncia el cargo.

Art. 140. El director será el conducto indispensable para comunicar á todas las oficinas del Banco las resoluciones y acuerdos de la junta de gobierno; y todos los empleados obedecerán las instrucciones que para su observancia y cumplimiento les prescriba en conformidad con los estatutos y reglamentos.

Art. 141. En virtud de la facultad 5.ª del artículo 65 de los estatutos, el director autorizará necesariamente con su firma las inscripciones, títulos nominales y traspaso de acciones, los billetes al portador y todo documento de obligacion, reconocimiento y descargo que espidan las oficinas del establecimiento, sin cuyo requisito no se tendrán por legítimos y eficaces.

Art. 142. Los corresponsales del Banco se entenderán directamente con el director, ejecutando las órdenes é instrucciones que este les diere para las operaciones que tuvieren á su cargo, de las cuales le darán cuenta puntual y exacta.

Art. 143. Los anuncios que se dieren al público del premio fijado para los descuentos, estarán autorizados con la firma del director.

Art. 144. No podrá verificarse préstamo alguno sin que lo autorice el director y fije la cantidad en que haya de consistir conforme al valor que se haya dado á la alhaja, efectos ó frutos, así como tambien el plazo en que haya de verificarse el reintegro.

Art. 145. En la caja no podrá hacerse movimiento alguno de recibo ni entrega sin órden escrita del director.

Art. 146. En la direccion se llevarán dos registros, uno de las órdenes que se espidan para el recibo de caudales y efectos, y el otro para las de entregas. Cada partida espresará individualmente la cantidad de dinero ó de efectos que se manden entregar y recibir, designando en cuanto á estos su número, clase, calidad y valor si se les hubiese fijado el título, ó causa de la entrada ó de la salida, el nombre, apellido y vecindad de la persona á cuyo favor se estendiere la órden, y su fecha.

Art. 147. Ninguna órden de recibo ó de entrega de dinero ó efectos será intervenida en la teneduría de libros, ni tendrá cumplimiento en la caja aun cuando aquella oficina la haya intervenido sin que el empleado encargado de los registros de la direccion ponga y rubrique el *sentado*, espresando el número de la partida y el folio en que se haya registrado.

Art. 148. El director no podrá escusarse de asistir á las sesiones de la junta de gobierno sino por enfermedad ó por ausencia.

Art. 149. En todas las sesiones ordinarias dará cuenta el director á la junta de gobierno de las operaciones de la semana precedente en una nota que comprenderá los particulares siguientes:

1.° La existencia en metálico de la caja corriente con distincion de las especies de monedas.

2.° La existencia en efectivo en la caja reservada.

3.° La existencia en la misma de letras, pagarés y otros efectos.

4.° Las letras ó pagarés tomados á descuento sobre la plaza.

5.° La entrada y salida de los depósitos voluntarios.

6.° La entrada y salida de los depósitos judiciales.

7.° Los préstamos hechos sobre alhajas de oro y plata, y los efectuados sobre frutos y efectos depositados en la caja ó almacenes, reintegro de las cantidades y devolucion de aquellos.

8.° Las cantidades recibidas y entregadas en cuenta corriente.

9.° El número de billetes recogidos y su importe.

10. El estado de existencias de fondos en los corresponsales del Banco.

11. Los dividendos pagados en la semana, designando por sus números las acciones á que correspondan. La nota que se presente en la primera semana de cada mes comprenderá tambien la de gastos del establecimiento ocurridos en el precedente.

Art. 150. Las operaciones que se hagan en cada mes con los corresponsales del Banco, se reasumirán en una nota particular que, con distincion de ellos, presentará el director á la junta de gobierno dentro de la quincena inmediata.

Art. 151. La direccion presentará mensualmente á la junta de gobierno el estado general del Banco para que sirva de base, despues de comprobado, para la publicacion prevenida en el art. 21 de la ley de 28 de Enero.

Art. 152. El director podrá presentar á la junta de gobierno las propuestas que creyere ventajosas para la inversion de los fondos del Banco, siempre que se contraigan á los objetos de su institucion marcados por el art. 13 de los estatutos; y la junta, con prévio informe de la comision de giro y toda la demas instruccion que so estimare necesaria, deliberará dentro de los límites de sus atribuciones.

Art. 153. A propuesta del director se convocará á la junta de gobierno para resolver cualquiera duda que á aquel ocurriese ó dar disposiciones en algun caso particular, grave y urjente.

Art. 154. En todo instrumento público que otorgue el director sobre negocios y operaciones del Banco, hablará á nombre de este y con la representacion y calidad de su empleo.

Art. 155. Sin acuerdo de la junta de gobierno no podrá el director hacer gasto alguno estraordinario.

Art. 156. El Director que admitiere á descuento indebidamente alguna letra de cambio ó pagaré; que hiciere algun préstamo sin las garantías que se requieren, ó en cualquiera otra manera ordenare ilegítimamente algun pago ó entrega de efectos, reintegrará al Banco el importe de lo que viciosamente se hubiere pagado ó distraido.

Art. 157. Asimismo, siempre que el Banco recibiese perjuicios por resultas de alguna disposicion del director, que sea contraria á las reglas presentes para su administracion ó por cualquiera omision grave en el cumplimiento de sus deberes, estará este obligado á la indemnizacion íntegra de lo que importe el perjuicio.

Art. 158. El director, que distrajere los fondos del Banco para su uso particular ó para objetos diferentes de los de su institucion, conforme están determinados en los estatutos, ademas del reintegro á que está obligado de los fondos y efectos que hayan tenido una aplicacion ilejítima con la indemnizacion de los perjuicios, que al establecimiento se hubieren seguido, será suspendido por la junta de gobierno, y separado por la junta general en vista de lo que resulte del espediente que se instruya. Esto se verificará sin perjuicio de la condenacion judicial que se le pueda imponer si el hecho diere lugar á mayor responsabilidad, ó lo caracterizasen de delito.

Art. 159. El director propondrá á la junta de gobierno para su aprobacion el reglamento especial de la organizacion, plantilla, órden y trabajos de las oficinas. Corresponde tambien al director decretar las peticiones que se hagan al Banco para la apertura de cuentas corrientes, en el establecimiento y resolver las que se dirijan al mismo sobre encargos de cobros y pagos.

Art. 160. El director puede delegar en el subdirector, con arreglo al art. 60 de los estatutos, todas ó cada una de sus atribuciones, declinando en este caso su responsabilidad por los actos que procedan de las atribuciones delegadas: cuando delegue, cederá tambien su sueldo al subdirector. Se entienden delegadas en el subdirector las funciones que corresponden al director en las ausencias y enfermedades de este.

Art. 161. El subdirector es el jefe inmediato de todos los empleados del establecimiento, y como tal está obligado á permanecer en él las horas en que estén abiertas las oficinas, no pudiendo ausentarse de la plaza sin licencia de la junta de gobierno.

Art. 162. Son atribuciones del subdirector, como delegado del director, las que están señaladas á este, y por lo mismo y en iguales términos es responsable de todos sus actos.

Art. 163. Podrá el subdirector conceder ó negar las licencias que para ausentarse temporalmente soliciten los empleados subalternos del Banco.

Art. 164. El despacho de los negocios del Banco se distribuirá en tres oficinas con sus respectivos jefes, que son:

1.ª Secretaría y archivo.

2.ª Teneduría de libros.

3.ª Caja.

Art. 165. La secretaría del Banco ejercerá estas funciones en las juntas generales de accionistas y en la de gobierno.

Art. 166. Con respecto á la junta general de accionistas tiene el secretario las atribuciones siguientes:

1.ª Formar las listas de los accionistas que tienen derecho de concurrir á la junta general.

2.ª Espedir las cédulas de entrada.

3.ª Dar cuenta de todos los negocios que deban someterse á la deliberacion de la junta general y redactar sus actas.

4.ª Estender todas las esposiciones y oficios que emanen de las mismas actas.

Art. 167. En la junta de gobierno desempeñará el secretario las funciones siguientes:

1.ª Comunicar el aviso para la convocacion de las juntas estraordinarias.

2.ª Dar cuenta de todos los negocios y redactar los acuerdos, firmando las actas con el presidente.

3.ª Comunicar las resoluciones de la junta de gobierno á quienes corresponda su cumplimiento, y estender las esposiciones y oficios que debe firmar la junta ó su presidente.

4.ª Examinar todos los documentos que se presenten á la misma junta para asegurarse de su legitimidad.

5.ª Llevar la correspondencia con las comisiones de la junta en los asuntos de que esta se halle encargada.

6.ª Asistir á los arqueos semanales con la comision de caja y contabilidad, y á los estraordinarios que esta dispusiere, autorizando el acta que sobre ellos se estienda.

Art. 168. Con la direccion del Banco ejerce el secretario las siguientes atribuciones:

1.ª Estiende las inscripciones ó títulos de las acciones del Banco, poniendo al pié una nota por la cual se demuestre que los estracctos están sacados de las inscripciones á que hagan referencia.

2.ª Tiene á su cargo el repertorio general de accionistas, prevenido en el art. 5.º de este reglamento.

3.ª Rubrica las hojas del mismo repertorio y del libro maestro de la teneduría de libros, firmando con el comisario régio y con el director, la nota que debe ponerse en la primera hoja.

4.ª Autorizar los traspasos de las acciones que se formalizan en la secretaría, estendiéndolas en el registro que esté á su cargo.

5ª. Llevar otro registro de las trasmisiones de propiedad que se hagan fuera del Banco.

6.ª Estiende y firma con el director todos los asientos de mutacion de propiedad ó posesion, que se hagan en las inscripciones y en los títulos nominales de las acciones.

7.ª Tomar razon de las acciones que se manden retener ó embargar, así como del alzamiento de los embargos.

8.ª Espedir las papeletas con el V.º B.º del director, á cuya virtud la teneduría de libros, conforme á su contenido y despues de hacer la debida comprobacion con sus asientos, estiende los libramientos para el pago de los dividendos.

9.ª Espedir asimismo las órdenes de recibo ó entrega de caudales ó efectos que ha de firmar el director, para que en la teneduría de libros se estiendan los cargarémes ó libramientos, en cuya virtud se han de hacer precisamente las entradas y salidas de la caja.

10. Despachar y dar curso á la correspondencia de la direccion con arreglo á las órdenes é instrucciones del director.

Art. 169. Corresponde generalmente á la secretaría:

1.º Registrar las esposiciones, memoriales y propuestas que se dirijan por los individuos particulares á la junta general de accionistas, á la de gobierno ó á la direccion bien sea que los interesados las entreguen en la misma secretaría ó que lleguen á esta por medio del comisario régio ó de la direccion.

2.º Dirigir la correspondencia y negocios del Banco á las oficinas respectivas.

3.º Espedir certificados de los registros y documentos de su oficina y archivo en virtud del decreto de la junta de gobierno ó del director.

Art. 170. En ausencias ó enfermedades del secretario, ejercerá sus funciones el empleado del establecimiento, que, á propuesta del director, elija la junta de gobierno: del mismo modo será sustituido en las vacantes, entre tanto que la junta general de accionistas nombrare el individuo que le reemplace.

Art. 171. El archivo del Banco formará una seccion de la secretaría, bajo la direccion, custodia y responsabilidad del jefe de esta.

Art. 172. En el archivo se reunirán y custodiarán como centro comun, todos los libros, registros, documentos y papeles sobre asuntos fenecidos.

Art. 173. Se llevarán en el archivo dos registros, uno de entrada y otro de salida, en que se tomará razon respectivamente de los papeles que se reciben y entregan, designándolos por su clase y objeto, y espresando la persona por quien se reciben ó á quien se entregan, y la fecha en que esto se verifique.

Art. 174. Los documentos y papeles del archivo solo podrán estraerse para el uso de la junta de gobierno y sus comisiones, de la direccion y de los jefes de las oficinas. El secretario recogerá el recibo de la persona á quien se entreguen y tomará de ellos la correspondiente nota en el registro de salida.

Art. 175. A cargo de la teneduría de libros está la contabilidad de todas las operaciones administrativas del Banco, y la intervencion de la entrada y salida de caudales, valores y efectos.

Art. 176. Las obligaciones del tenedor de libros son:

1.ª Llevar el libro maestro de acciones en que cada accionista tendrá su cuenta particular de las que le pertenezcan, para lo cual tomará razon de todos los títulos nominales de las acciones y de las mutaciones que en ellas ocurran, anotando en estos mismos documentos haberlo así verificado.

2.ª Sentar en un registro particular las acciones que fueren embargadas ó detenidas por autoridad legítima, y el alzamiento del embargo ó detencion cuando se verifique.

3.ª Comprobar por el libro maestro de acciones la nómina que forme la secretaría de los accionistas que tienen derecho á concurrir á la junta general, anotando en ella hallarse conforme.

4.ª Llevar la cuenta y razon en partida doble y con todos los libros correspondientes, de todas las operaciones del Banco, del movimiento de sus cajas y depósitos de efectos, y de las partidas de cargo y descargo de cuantos tuvieren cuenta en el establecimiento, formando á cada uno de estos su cuenta corriente en el libro mayor.

5.ª Estender y firmar en virtud y de las órdenes del director, los *cargarémes* que ha de volver al cajero por ingresos de toda especie de valores en caja y los libramientos para que esta haga los pagos ó entrega.

6.ª Intervenir todos los recibos, pagos y entregas de cualquiera clase y sin escepcion alguna que se hicieren en el Banco.

7.ª Reconocer y confrontar diariamente las notas de entregas y recibos que la caja deba pasarle, llevando una cuenta particular de la entrada y salida de billetes al portador.

8.ª Asistir á los arqueos semanales de la caja y á los estraordinarios que se hicieren, firmando la diligencia que se estienda de su situacion.

9.ª Pasar al director diariamente un estado de las existencias y valores en caja, segun lo que resulte de los asientos de la teneduría.

10. Formar en la parte de contabilidad las notas que el director debe presentar semanalmente á la junta de gobierno.

11. Formar asimismo cada mes el estado del Banco, que debe publicarse en la *Gaceta* y el balance anual para la junta general de accionistas.

12. Espedir, con decreto del director, las certificaciones que se necesiten de los libros de la teneduría.

13. Ejecutar las órdenes, acuerdos y resoluciones relativas á la cuenta y razon del Banco.

14. Concurrir á la junta de gobierno, cuando esta le llamare, y dar las esplicaciones que le pidan en cuanto sea concerniente á sus atribuciones.

Art. 177. Los asientos que formalice la teneduría se fundarán en los documentos que el director haya admitido, ó espedido y sentado en sus registros, y en lo que resulte de la correspondencia. De todos ellos se tomará nota en un registro por órden de numeracion.

Art. 178. Los libros manuales ó diarios estarán siempre al corriente; sin que bajo pretesto alguno se dé curso á las operaciones, hasta haber hecho el correspondiente asiento.

Todas las partidas del libro diario que no se escriban por el tenedor de libros, se rubricarán por él.

Art. 179. Los libros mayores ó de referencia á que deben trasportarse los resultados de los libros mensuales ó diarios, se llevarán tambien sin atraso, y en caso alguno se dejarán de poner al corriente con estos.

Art. 180. El balance general estará concluido y entregado á la secretaría del Banco el dia 20 de Febrero de cada año sin escusa alguna.

Art. 181. El tenedor de libros será responsable de cualquier perjuicio causado á los intereses del Banco, que proceda de infraccion que haya cometido de las reglas administrativas del establecimiento, ó de error ú omision grave en el desempeño de su empleo.

Art. 182. En las ausencias ó enfermedades del tenedor de libros, le sustituirá el oficial mayor de la oficina, como asimismo en las vacantes, hasta tanto que la junta general de accionistas nombrare el individuo que deba reemplazarle.

Art. 183. La caja reune y custodia todos los caudales y efectos de valor que por cualquier título entren en el Banco, y hace las entregas de los mismos para cubrir las operaciones y pagos de toda especie que están á cargo del establecimiento.

Art. 184. La caja se dividirá en dos secciones, una de reserva, y otra corriente para el despacho diario.

Art. 185. En las secciones del despacho corriente no habrá mas caudales que los que, á juicio del director, se crean suficientes para los pagos que puedan ocurrirse en la semana. El cajero adoptará en sus relaciones con los ayudantes de caja para la entrada y salida de caudales en esta seccion el órden que le parezca mas oportuno.

Art. 186. En la seccion de reserva se custodiarán:

1.º Todos los efectos cobrables pertenecientes al Banco, cuyo vencimiento sea á plazo mas largo que el de una semana, contada desde el dia de su recibo en el establecimiento.

2.º Todos los fondos sobrantes de la caja, despues de destinarse lo necesario á la seccion de servicio corriente, los depósitos de todas clases, y el fondo reservado que se establece en el artículo 70 de los estatutos. Esta caja tendrá tres llaves, que estarán en poder, una del director, otra del secretario, y otra del cajero; y siempre que se abra, se firmará un acta espresiva de cuanto se ejecute en ella.

Art. 187. El cajero presentará fianza de su cargo en la forma y modo que acordare la junta de gobierno, si esta lo creyere necesario.

Art. 188. El cajero tendrá á sus órdenes los ayudantes de caja, oficiales, escribientes, cobradores y mozos que determine la plantilla.

Art. 189. Las plazas mencionadas en el artículo anterior se nombrarán por la junta de gobierno por conducto del director y á propuesta del cajero, debiendo informar sobre ella el precitado director.

Art. 190. El viernes de cada semana se trasladarán á la seccion del despacho corriente, prévios los asientos correspondientes, todos los efectos y letras cobrables en la plaza, cuyos plazos venzan en la siguiente. Tambien se trasladarán á la misma seccion con oportunidad los efectos y letras sobrantes que el director acordare se negocien.

Art. 191. Los billetes que se emitan se pasarán á la caja, adeudándole su importe en la cuenta de efectivo á medida que se manden poner en circulacion.

Art. 192. Las entregas en la caja de metálico, valores, billetes, depósitos y alhajas de oro y plata, se harán en virtud de cargarémes firma-

dos por el cajero é intervenidos por la teneduría de libros, á la cual se pasarán por este efecto y el de custodia, cuando esta no corresponda á la secretaría en conformidad del artículo 4.° del reglamento.

Art. 193. No se pagará en la caja cantidad alguna, ni se entregarán valores ó efectos que hayan ingresado en ella, sino en virtud de órden escrita del director, sentada en su registro, é intervenida por la teneduría, y bajo recibo puesto al dorso de dicha órden de la persona á cuyo favor se haya espedido.

Art. 194. Son atribuciones del cajero:

1.ª Cumplir las órdenes del director, de recibos y pagos con los requisitos espuestos.

2.ª Cambiar por efectivo billetes del Banco, y estos por efectivo.

3.ª Cobrar semanalmente las letras y efectos que el director le pase con este objeto.

4.ª Sacar los protestos de letras y practicar las demas diligencias que sean necesarias para el efecto.

5.ª Reconocer y rubricar el estado general de caja, que, cerrado y bajo cubierta, debe remitir todos los dias al director, con la nota, tambien diaria, de pagos y recibos.

6.ª Pasar nota á la secretaría del estado que tenga la caja en el dia en que se celebre junta para darla cuenta.

7.ª Dar aviso al director con la debida anticipacion para sacar y entregar dinero ó efectos de la caja reservada.

8.ª Concurrir á la junta de gobierno cuando esta lo ordenare, y dar las esplicaciones que se le exijan sobre el ramo de su dependencia.

Art. 195. Para el desempeño de la caja se llevarán en ella los libros siguientes: libro de caja, otro para el arqueo semanal general, y otro particular de valores en papel. Plan general clasificado de todos los efectos existentes en caja. Un libro de letras á cobrar. Otro de registros de entrada y salida de efectos de la Deuda pública de cada clase, con sus valores, números y sugetos á quienes pertenezcan. Cuaderno de entrada y salida de billetes del Banco. Un libro auxiliar para los depósitos judiciales. Otro para los voluntarios. Otro para los préstamos sobre alhajas. Otro para toda clase de frutos ó efectos que se reciban á depósito ó garantía. Finalmente, los borradores y cuadernos que sean necesarios para la mayor claridad y buen órden.

Art. 196. Los asientos de estos libros deberán estar al corriente y al dia.

Art. 197. El cajero cuidará de la seguridad de la caja, poniendo en noticia del director cuanto sea conveniente para la custodia y conservacion de aquella.

Art. 198. En ausencias y enfermedades del cajero, le custodiará el empleado del Banco que designe la comision de caja con acuerdo del director, mientras nombre la junta de gobierno el que deba sustituirlo, y en los casos de vacantes se practicará lo que previene el art. 182 de este reglamento respecto al tenedor de libros.

Art. 199. Siempre que haya de entrar alguna persona á sustituir al cajero ó al que haga sus veces, se hará constar la situacion de la caja por arqueo estraordinario, que practicará la comision de caja y contabilidad con asistencia del director.

Art. 200. El viernes de cada semana á las tres de la tarde se verificará el arqueo, cuyo resultado se sentará en un libro especial que firmarán el cajero y el tenedor de libros, poniendo su V.° B.° el director, y uno de los individuos de la comision de caja y contabilidad.

Art. 201. La nota de las existencias comprobadas con los asientos del libro mayor será presentada por el director en la junta del sábado.

Art. 202. Para proponer la conveniencia ó necesidad de aumento de capital, ó sea nueva emision de acciones, celebrará junta la de gobierno, no quedando definitivamente acordado lo que se resuelva hasta que se ratifique en la sesion inmediata.

Art. 203. En la primera junta general de accionistas, ó bien en una junta estraordinaria que se cite con este objeto, se dará cuenta por la junta de gobierno de las razones que haya tenido para proponer el aumento de capital, ó sea nueva emision de acciones, y en su vista la junta general acordará lo que estime conveniente.

Art. 204. En vista de las utilidades que arrojen los balances, determinará la junta de gobierno el tanto por 100 de dividendo que ha de abonar á los accionistas, segun previene el artículo 70 de los estatutos.

Art. 205. La junta de gobierno acordará la emision de billetes y fijará las cantidades que deban ponerse en circulacion, con sujecion á lo prevenido en el art. 32 de los estatutos.

Art. 206. Se fabricarán los billetes con todas las garantías y contraseñas que los adelantos de la época han facilitado para evitar su falsificacion, y llevarán la firma del comisario régio, del director, del primer consiliario y del cajero, y ademas tendrán la rúbrica del secretario y del tenedor de libros del Banco, en consonancia con lo establecido en el art. 33 de los estatutos.

Art. 207. Las series de billetes estarán divididas por las cantidades que representen. El mínimum de cada billete será de 100 rs. y el máximum de 4,000.

Art. 208. La junta de gobierno adoptará las disposiciones convenientes para que los billetes que vuelvan á la caja del Banco despues de emitidos se taladren y reemplacen por otros, lo cual se verificará con las precauciones necesarias para evitar toda clase de riesgos.

Art. 209. Las series, ademas de otras diferencias, se distinguirán por el color segun las cantidades.

Art. 210. Todos los billetes estarán numerados, tendrán una matriz y se cortarán por la orla como las acciones.

Art. 211. Los billetes se confeccionarán en el establecimiento, y los utensilios y efectos que sirvan para su confeccion se conservarán en una caja de hierro de tres llaves diferentes, que tendrán el comisario régio, el director y el primer consiliario.

Art. 212. Confeccionados los billetes, se hará de ellos anotacion correspondiente por la teneduría, y pasarán á la caja con cargo como efectivo para la circulacion.

Art. 213. El cajero del Banco pagará en el acto de su presentacion en efectivo metálico, si así se solicitase, los billetes que se le presenten al cobro, comprobándolos como corresponde.

Art. 214. El comisario régio del Banco, la junta de gobierno y todos los jefes de su administracion y oficinas serán responsables, en el ejercicio de sus funciones respectivas, de que no se traspasen ni alteren los términos de la ley para las emisiones de billetes de Banco, ni se dé curso á los que se hubiesen emitido fuera de los límites de la concesion.

Art. 215. La fabricacion de los billetes que hayan de emitirse correrá á cargo del director, con asistencia y bajo la inspeccion de la comision de gobierno interior, procediéndose en ella conforme á los reglamentos.

Art. 216. Cuando haya de abrirse la caja, de que habla el art. 183, concurrirán personalmente los tres claveros y el secretario, y del objeto de la apertura y cuanto se practicase en consecuencia de ella, se estenderá diligencia, firmada por aquellos, en un registro particular, que se tendrá custodiado en la propia caja.

Art. 217. Las cantidades de billetes que dispusiese la junta poner en circulacion, se pasarán, por conducto del director, al tenedor de libros para rubricarlos y hacer los asientos en la teneduría, remitiéndolos en seguida, en virtud de órden del director, á la caja, la cual dará de su importe el *cargaréme*, que será intervenido por dicha teneduría.

Art. 218. Habiendo billetes en la caja no podrá negársele á individuo alguno que los pidiere, siempre que satisfaga su importe en moneda metálica usual y corriente.

Art. 219. Todo billete desgastado que se presentare al cajero, será canjeado por otro igual de buen uso, sin demora ni contradiccion.

Art. 220. En los pueblos en que la junta de gobierno considere conveniente tener comisionados corresponsales del Banco, determinará las clases de operaciones que han de poner á su cuidado.

Art. 221. La junta de gobierno nombrará, á propuesta del director, los comisionados corresponsales, prefiriendo siempre las casas de comercio de mejor crédito, ó personas de probidad que posean 40 acciones del Banco.

Art. 222. Los comisionados corresponsales del Banco harán, de cuenta de este, las operaciones que les encargare el director, conformándose en su desempeño á las reglas administrativas del establecimiento.

Art. 223. Serán tambien responsables de los valores que tomaren por cuenta de este.

Art. 224. La junta de gobierno fijará la cuota á que deba circunscribirse el director en el crédito que acordará á cada comisionado.

Art. 225. Los abonos que por razon de comision se hayan de hacer á los comisionados corresponsales del Banco, se graduarán por acuerdos particulares de la junta de gobierno, conforme á las circunstancias de la localidad y al cálculo que aproximadamente se forme de las operaciones de cada uno de ellos.

Art. 226. En la junta general del penúltimo año de los veinticinco de duracion de la sociedad, se pondrá á deliberacion si debe ó no llevarse á efecto la prorrogacion. En caso afirmativo, y que obtuviere la correspondiente aprobacion del gobierno, la decision no obligará á los que hubieren disentido, con respecto á los cuales se llevará á efecto la liquidacion, á fin de que les sean entregadas la parte de capital, intereses y beneficios que pueda corresponderles.

Art. 227. Toda duda que se suscitare sobre la aplicacion é inteligencia de los artículos de este reglamento, así como de las reglas que de, ben observarse en los casos imprevistos por él será resuelta por la junta de gobierno con la precisa asistencia del comisario régio y del consultor del Banco.

Art. 228. Cuando la esperiencia acredite que es necesario ó conveniente hacer reformas en este reglamento, podrá la junta de gobierno proponer á la general las modificaciones, correcciones y ampliaciones que la esperiencia haya acreditado ser necesarias; y acordadas por esta, se elevarán á S. M. para su Real aprobacion.

Reglam. del Banco de Sevilla de 1.° *de Diciembre de* 1856. Art. 1.° El Banco admitirá á descuento las letras y demas efectos endosables con los plazos que señalará la junta de gobierno, arreglándose al párrafo 1.° del art. 13 de los estatutos, y hasta la concurrencia de los fondos que para ello destine la misma. El Banco es libre de desechar los valores que no le convengan sin espresar la causa.

Art. 2.° El subdirector del Banco no podrá presentar al descuento valor alguno que le corresponda ó en el que aparezca su firma.

Art. 3.° A ninguna firma podrá concedérsele mas crédito que el de 50,000 pesos fuertes por obligaciones directas ó indirectas.

Art. 4.° Se revisará mensualmente, ó siempre que los intereses del Banco lo aconsejen, las listas de las firmas admitidas á descuento, y se harán en ellas las variaciones que la junta de gobierno estime oportunas.

Art. 5.° Los valores que se admitan á descuento, segun el art. 13 de los estatutos, deberán estar revestidos de tres firmas de notoria responsabilidad, de las cuales una á lo menos deberá tener su domicilio en Sevilla, ó en el pueblo donde se haga el descuento, y ha de ser de las comprendidas en la lista formada por la junta de gobierno.

Art. 6.° Podrá admitirse una sola firma acompañada de un traspaso ó cesion á favor del Banco de igual valor en efectos negociables, calculados al precio corriente de la plaza.

Art. 7.° Si fuere protestado un valor garantido en esta forma, se procederá inmediatamente á la venta por medio de corredor de los efectos trasferidos; se procurará sacar la mayor ventaja posible en beneficio de los interesados; se producirán á los interesados las cuentas de ventas con deduccion de comision y gastos, y se pondrá á á su disposicion el saldo que les resulte, ó se les reclamará el que pueda ser de su cargo. En este último caso se tendrá por cantidad recibida á cuenta de la obligacion protestada el importe

de la cuenta de venta, y se procederá por el resto contra el deudor.

Art. 8.° Cuando se presenten al descuento efectos con firmas no comprendidas en la lista espresada y mereciesen confianza á juicio del director, consultará este á la junta de gobierno en la sesion inmediata, la cual resolverá si se ha de incluirlas en la lista.

Art. 9.° Podrá suplirse una firma por medio de *aval* estendido en términos generales, dado por otra persona de las admitidas al descuento, sujetándose en su formalizacion á lo prevenido en los arts. 476 y 478 del Código de comercio.

Art. 10. Cuando una persona desconocida acuda al Banco para que le sean descontados efectos de comercio, deberá hacerlos presentar por un corredor de cambios, ó justificar la identidad de las firmas.

Art. 11. El Banco no descuenta:

1.° Los efectos que no se hallen revestidos del timbre correspondiente.

2.° Los que deriven de un comercio prohibido ó de operaciones contrarias á la seguridad del Estado.

3.° Los efectos llamados de colusion estendidos por mútuo convenio de los firmantes, sin causa ni valor real.

4.° Los que tengan algun defecto por el que no se trasfiere legítimamente la propiedad.

5.° Los efectos perjudicados.

Art. 12. Las propuestas que se hagan para descuento deberán ser entregadas con la debida anticipacion.

Art. 13. Los efectos presentados á descuento deberán ir acompañados de una carpeta que contenga:

1.° La fecha de presentacion.

2.° El nombre, apellido, profesion y domicilio de la persona ó sociedad qua solicite el descuento.

3.° El valor de cada efecto reducido á reales vellon.

4.° El nombre y apellido de los deudores, ya como aceptantes de las letras ó como firmantes de los pagarés.

5.° El nombre y apellido del librador en letras y pagarés; el nombre y apellido de la persona ó sociedad á cuya órden se hallen estendidos.

6.° El domicilio de los deudores, si no estuviese espresado en los efectos.

7.° La suma total de los efectos presentados.

Art. 14. Cuando los efectos vayan acompañados de un traspaso de otros efectos negociables, se comprenderán los números, cantidades calidades y precios de estos antes de la firma de la persona ó sociedad que solicite el descuento.

Art. 15. Se devolverán en el acto las carpetas y efectos que se presenten al descuento y no estén conformes con lo prevenido en la base anterior.

Art. 16. Los endosos de los efectos admitidos á descuento se estenderán á la órden del Banco, valor recibido del mismo.

Art. 17. El director está obligado á hacer uso del derecho que compete al establecimiento si llegase el caso previsto en el art. 465 del Código de comercio.

Art. 18. La junta de gobierno fijará las reglas convenientes para los préstamos de frutos y efectos.

Art. 19. El Banco podrá tambien prestar sobre moneda estranjera ó metales preciosos adelantado 90 por 100 del valor intrínseco que espresen los ensayadores responsables que nombrare el Banco: el plazo del préstamo no podrá pasar de cuatro meses.

Art. 20. El Banco adelantará, cuando mas, hasta 75 por 100 por títulos y documentos de la Deuda del Estado, sobre los tipos que señale la junta de gobierno: esta en cada semana señalará igualmente los plazos que deban de concederse á estos anticipos, y podrá acordar tambien la suspension de ellos cuando lo crea oportuno. La cantidad que el Banco podrá emplear en estos negocios no pasará de la cuarta parte de su capital efectivo realizado.

Art. 21. Las formalidades que deberán practicar se en las operaciones espresadas serán las mismas previstas en el art. 13 de este reglamento especial; y en las condiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 7.ª al 13 espresando ademas la calidad de los efectos presentados.

Art. 22. Suscribirán los tomadores, bajo su sola firma, pagarés de las cantidades dadas por el Banco en anticipos estendidos en la forma que previene el art. 563 del Código de comercio. El Banco á su vez entregará recibo de los efectos, metales ó documentos que haya recibido por prenda del préstamo.

Art. 23. Si los tomadores de anticipos satisfacieren el importe de sus pagarés antes del vencimiento, no tendrán derecho á bonificacion alguna de interés.

Art. 24. La junta de gobierno determinará los casos en que sean convenientes las operaciones de giro, y acordará con el director los límites y precauciones con que ha de proceder este para tomar letras sobre plazas del reino y del estranjero.

Art. 25. El Banco admitirá en calidad de depósito voluntario ó judicial.

1.° Efectos públicos nacionales y estranjeros.

2.° Letras de cambio y billetes.

3.° Acciones y obligaciones de toda especie.

4.° Barras de oro y plata.

5.° Monedas de oro y plata nacionales y estranjeras.

6.° Piedras preciosas.

7.° Oro y plata labrada.

Art. 26. El Banco percibirá un octavo por ciento de depósito y custodia por valores que le sean confiados: la valoracion se hará por el depositante, y si el Banco no la encontrase conforme tendrá derecho para repetirla por medio de los ensayadores responsables que tenga el mismo, y estos serán pagados por la parte que haya estado en error: el depósito no escederá de seis meses, y se considerará renovado luego de concluido este término.

Art. 27. El derecho de depósito de un valor menor de 20,000 rs. se percibirá por el Banco por toda esta cantidad.

Art. 28. Si los que depositaren retiraren sus depósitos antes de espirar el plazo señalado, no tendrán derecho á reclamacion alguna por lo que hubiese percibido el Banco.

Art. 29. El Banco tendrá un registro para los depósitos voluntarios y judiciales, en el que constará:

1.° La naturaleza y valores de los efectos.

2.° El nombre y domicilio de la persona ó personas que depositen.

3.° La fecha del depósito y en la que deba ser retirado.

4.° El número que corresponde á la inscripcion del depósito.

Art. 30. Las personas que hagan el depósito firmarán al márgen del registro, espresando la conformidad del contenido, y cuando lo retiren pondrán á continuacion el recibo.

Art. 31. Los depósitos se harán bajo cubiertas y precintos, espresando encima los objetos depositados, el número del registro y los nombres de las personas que depositan; luego se estampará el sello ó marca del Banco y del depositante.

Art. 32. El Banco entregará al depositante un recibo del depósito, que espresará los objetos depositados, su valor, fecha del depósito y la en que deba ser retirado: en estos recibos se estamparán tambien los mismos sellos ó marcas que en los efectos.

Art. 33. El Banco no tiene mas obligacion con respecto á los valores recibidos en depósito, que la de su devolucion en la misma forma que los haya recibido, salvo los casos de incendio ó fuerza mayor insuperable.

Art. 34. Toda persona que quiera depositar cantidades en metálico para disponer de ellas cuando le convenga, podrá hacerlo, entregándole el Banco recibo pagadero á la vista y á su órden.

Art. 35. Las personas que quieran tener cuenta abierta con el Banco, deberán presentar solicitud por escrito, en que conste su nombre, domicilio y profesion; y si tienen sociedad, su razon social, nombre y firma de los asociados ó de los firmantes por la misma.

Art. 36. El objeto y resultado de una cuenta abierta con el Banco, es verificar por medio de este establecimiento sus cobros y pagos.

Art. 37. El Banco admite únicamente en cuenta corriente:

1.° Las entregas en dinero ó en billetes del mismo Banco.

2.° El importe de efectos, cuyo cobro se le confie, luego que hayan sido cobrados.

3.° El importe líquido de los documentos admitidos por el establecimiento.

Art. 38. Las personas que tengan cuenta corriente con el Banco, estarán autorizadas á espedir á su cargo libranzas hasta la cantidad que tengan disponible en el Banco.

Art. 39. Solo podrá disponerse de los valores admitidos en cuenta corriente un dia despues de su entrada en caja.

Art. 40. Siempre que se hallare obtáculo en el cobro de un efecto, se devolverá inmediatamente al interesado para que use de su derecho.

Art. 41. Siempre que se libre contra el Banco en documentos que no sean de los facilitados por él, deberá preceder aviso.

Art. 42. Los que librasen contra el Banco sin tener fondos suficientes para su pago, podrán ser privados de tener cuenta abierta con el mismo, á juicio del director.

Art. 43. Los que contrajesen obligaciones á fecha pagaderas en el Banco, deberán dar aviso al director dentro de los diez dias que preceden al vencimiento. Los avisos contendrán:

1.° La clase de obligacion.

2.° La cantidad.

3.° El vencimiento.

4.° El lugar donde ha sido estendido, la fecha y la órden.

5.° El nombre del librador ó firmante.

6.° La suma total de las obligaciones con la fecha y la firma.

Art. 44. El Banco facilitará á las personas admitidas á tener en él cuentas corrientes un prontuario por *Debe* y *Haber*, en que se sentarán todas las partidas á medida que ocurran. Los importes que deben figurar contra el Banco se escribirán de letra del empleado suyo que tenga á su cargo la cuenta corriente: las sumas libradas contra el Banco se sentarán por la persona á cuyo nombre esté la cuenta. Las cuentas corrientes se confrontarán con el prontuario, á mas tardar cada mes, llevándose el saldo, si lo hubiese, á cuenta nueva, y escribiéndose en letra la suma del *Haber* del interesado, la que resulte del *Debe*, y el importe, si lo hubiese, á favor de este para la cuenta siguiente. Firmado por el Banco en esta forma, se canjearán los documentos de recíproco resguardo que justificaban la cuenta fenecida, y se devolverá el prontuario al sugeto á cuyo nombre esté encabezado.

Art. 45. No es responsable el Banco de los perjuicios que resulten por sustraccion de los documentos que haya proporcionado, conforme al art. 41 de este reglamento especial, si no se le ha avisado con tiempo por el interesado para evitar sus consecuencias.

Art. 46. La junta de gobierno queda facultada para disponer lo conveniente en los casos no previstos en estos reglamentos.

R. O. de 24 de Febrero de 1857. Se declara definitivamente constituido el Banco de Sevilla.

BANCO DE VALLADOLID. *R. D. de 25 de Abril de 1857.* Art. 1.° Se concede á don Benito Martinez Jover, D. Juan Fernandez Rico, D. Miguel Polanco, D. Toribio Lecanda y D. Salvador F. Perez como representantes del comercio de Valladolid, la creacion de un Banco de emision en dicha ciudad, que se titulará *Banco de Valladolid*, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de Enero de 1856, y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.° La duracion del Banco será de 25 años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.° El capital del Banco será de seis millones de reales, representados por 3,000 acciones de á 2,000 rs. cada una, haciéndose efectivo en el plazo y en la forma determinada en

los artículos 5.° y 7.° de la ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 4.° El Banco de Valladolid será administrado por una junta de gobierno compuesta de 12 individuos y tres suplentes, que se dividirá en tres comisiones con la denominacion de directiva, administrativa y de intervencion, y de un administrador elegidos todos por la junta general de accionistas.

Art. 5.° El gobierno nombrará el comisario régio del Banco de Valladolid, conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 28 de Enero de 1856, cuyo sueldo, que no podrá esceder de 30,000 rs. anuales, satisfará el referido Banco.

Art. 6.° El Banco de Valladolid arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la legislacion vigente, y á lo que resulte de los estatutos y reglamentos que para el mismo sean aprobados por el gobierno.

R. O. de 1.° de Mayo de 1857. Se aprueban los estatutos del Banco de Valladolid en la forma siguiente:

Art. 1.° Se crea una sociedad anónima con el objeto de establecer un Banco en la ciudad de Valladolid, que llevará su nombre.

Art. 2.° El capital de la sociedad será de 6.000,000 de reales efectivos, representados por 3,000 acciones de á 2,000 rs. cada una. Si el curso de las operaciones del Banco acreditase la necesidad de aumentar su capital, la junta general de accionistas someterá al gobierno la cantidad con que deba aumentarse para que este la apruebe si lo juzga conveniente. Las nuevas acciones que se emitan, se venderán al precio corriente de la plaza, justificado por calificacion de los corredores de número, dando la preferencia á los accionistas fundadores para tomarlas á la par.

Art; 3.° La duracion de la sociedad será de veinticinco años, pasados los cuales podrá ser prolongada, si así lo acuerda la junta general de accionistas y se aprueba por una ley. El voto de la mayoría no será obligatorio para la minoría en el caso á que este artículo se contrae, pero esta tendrá derecho solamente á reclamar lo que la corresponda á prorota en la liquidacion.

Art. 4.° Si antes de cumplirse el término de la concesion del Banco quedase su capital reducido á la mitad, el gobierno, á propuesta de la junta de accionistas, propondrá á las Córtes las nuevas condiciones con que debe continuar, ó bien la disolucion ó liquidacion del mismo.

Art. 5.° La acciones del Banco estarán inscritas en los libros del mismo, y de ellas se espedirán á sus dueños estractos de inscripcion uniformes, que constituirán el título de su propiedad.

Art. 6.° Las acciones son enajenables por todos los medios que reconoce el derecho, cuando no se haya puesto en ellas embargo por providencia de autoridad competente.

Art. 7.° La trasferencia de las acciones se verificará á virtud de declaracion que ante la junta de gobierno del Banco hará el dueño por sí mismo ó por medio de un tercero que le represente con poder especial ó general para enajenar, firmándola en el registro con intervencion del corredor de número. Puede tambien hacerse la trasferencia en virtud de escritura pública.

Art. 8.° El Banco se ocupará:

1.° En descontar letras, pagarés y demas efectos de comercio negociables en un plazo que no esceda de 90 dias.

2.° En hacer adelantos sobre monedas, metales preciosos y títulos de la Deuda del Estado.

3.° En llevar cuentas corrientes á las personas que lo soliciten y no estén incapacitadas para obligarse.

4.° En ejecutar cobranzas por cuenta de personas abonadas.

5.° En recibir depósitos de dinero, monedas, alhajas de oro y plata, y títulos y documentos de la Deuda del Estado.

6.° En contratar con el gobierno y sus dependencias legalmente autorizadas, por una cantidad que no esceda del capital efectivo.

7.° En girar sobre las plazas del reino á plazos que no escedan de 90 dias. Todas las letras y pagarés que el Banco descuente, reciba ó gire han de estar espedidas con las formalidades prescritas en las leyes.

Art. 9.° Los descuentos serán garantidos por tres firmas notoriamente solventes, de las cuales una al menos tenga su domicilio en Valladolid. El Banco, sin embargo, podrá admitirlas bajo la garantía de solo dos firmas de esta plaza que merezcan el mayor grado de confianza; siempre que lo acuerde por unanimidad la junta de gobierno y bajo su responsabilidad. La junta es árbitra de admitir ó negar el descuento de los efectos que se le presenten, sin que esté obligada á dar esplicaciones.

Art. 10. Los préstamos ó anticipos se harán precisamente sobre monedas, metales preciosos, títulos y documentos de la Deuda del Estado con pago corriente de intereses ó amortizacion establecida por las leyes.

Art. 11. El Banco no podrá hacer préstamo bajo la garantía de sus propias acciones, ni negociar en efectos públicos.

Art. 12. El Banco podrá emitir una suma de billetes al portador desde el valor de 100 rs. hasta el de 4,000, igual al triple de su capital efectivo, teniendo la obligacion de conservar en metálico en sus cajas la tercera parte cuando menos, del importe de los billetes emitidos.

Art. 13. Los billetes que el Banco emita serán pagaderos en su caja. La falsificacion de los billetes del Banco será perseguida como delito público y castigada con arreglo á las leyes. Podrá el Banco mostrarse parte cuando lo crea conveniente.

Se prohibe al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente pertenecientes á persona determinada, á no ser en virtud de providencia judicial.

Art. 14. Los accionistas responden del valor efectivo de las acciones que tienen suscritas, tan luego como, obtenida la Real autorizacion, el Banco se constituya.

Art. 15. Los accionistas que se hallen presentes á la constitucion de la sociedad, formarán por esta sola vez la junta general. En las sucesivas todos tendrán derecho de asistencia, y unicamente voz y voto los que, segun los libros del Banco, posean al menos 10 acciones 40 dias antes del en que sean llamados á ella. Cada individuo de la junta general solo tendrá un voto, cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Art. 16. Los accionistas con voz y voto podrán ser representados en la junta general por medio de apoderado, que deberá tener tambien la misma circunstancia.

Art. 17. Los apoderados generales de las casas de comercio podrán, en representacion y para ejercer los derechos de estas, asistir á las juntas generales.

Art. 18. En los meses de Abril y Octubre de cada año se convocará á junta general de accionistas para el exámen de cuentas y balances, acuerdos de dividendo, utilidades y nombramiento de cargos de la sociedad cuando corresponda. Tambien, cuando la junta de gobierno lo estime conveniente, podrá convocar junta estraordinaria de accionistas, así como siempre que lo reclamen á lo menos 10 accionistas con voto.

Art. 19. El banco será administrado, bajo la inspeccion de un comisario régio de real nombramiento, por una junta de gobierno compuesta de doce individuos y tres suplentes nombrados por la junta general de accionistas á pluralidad absoluta de votos. Sus cargos durarán tres años, y podrán ser reelegidos. No pueden ser vocales de la junta de gobierno los estranjeros; los que se hallen declarados en quiebra; los que hayan hecho suspension de pagos hasta que fuesen rehabilitados; los que hayan sido condenados á una pena aflictiva, y los que estén en descubierto con el Banco por obligaciones vencidas.

Art. 20. La junta de gobierno determina el órden y la forma en que han de llevarse los registros de las acciones y trasferencias, y todos los libros de cuentas del establecimiento;

Fija con arreglo á las leyes la suma y número de billetes que deban emitirse, su tipo y circunstancias;

Señala la cantidad que haya de emplearse en los descuentos y préstamos, y el premio que hayan de pagar unos y otros, que ha de ser igual para todos y exigible aun cuando solo falte un dia para el vencimiento.

Cuida de la observancia de los estatutos y reglamento.

Vigila las operaciones del Banco;

Convoca á junta general de accionistas, ordinaria y estraordinaria, en los términos y casos prescritos, y nombra los empleados del Banco escepto el administrador, que lo será por la general de accionistas.

Art. 21. La junta de gobierno se dividirá en tres comisiones permanentes, que se denominarán directiva, administrativa y de intervencion.

La comision directiva se compondrá de tres individuos, que se renuevan uno cada tres meses.

Las otras dos se componen de cuatro individuos que se renuevan por turno en cada mes;

Unos y otros son reelegibles.

La comision directiva examina y admite los efectos que se presentan al descuento, y acuerda todos los préstamos, depósitos, conversion y operaciones sobre fondos del Banco dentro de los límites que acuerde la junta de gobierno.

La comision administrativa conoce de todo lo relativo al órden de las oficinas, confeccion de billetes y gastos del establecimiento; y la de intervencion vigila el órden de contabilidad y la custodia de los fondos y demas valores que hubiere en el Banco.

Art. 22. La junta de gobierno se reunirá una vez á la semana, y siempre que la direccion lo crea conveniente.

Art. 23. Para ser individuo de la junta de gobierno deberá acreditarse la posesion de 25 acciones, que no podrán trasferirse durante el tiempo de su encargo, á cuyo efecto quedarán depositadas en las cajas del Banco.

Art. 24. No se tomará resolucion alguna en la junta de gobierno sin la presencia, al menos, de siete individuos.

Art. 25. Los individuos de la junta de gobierno disfrutarán la remuneracion que, de conformidad á lo dispuesto en el art. 5.° del reglamento de 17 de Febrero de 1848, se fije en la primera junta general de accionistas que se celebre despues de constituido el Banco.

Art. 26. Las comisiones directiva, administrativa y de intervencion, se renovarán cada tres años, y sus individuos podrán ser reelegidos.

Art. 27. Todos los individuos de la junta de gobierno, inclusos los tres directores, alternarán mensualmente por el órden de su nombramiento en la presidencia de la misma.

Art. 28. Cuando se ausente algun director le sustituirá, durante su ausencia, el primer individuo de la junta de gobierno, segun el órden de su nombramiento.

Art. 29. Los directores deberán acreditar que se hallan en posesion de 75 acciones cada uno, las cuales se depositarán en las cajas del Banco ínterin dure su cometido.

Art. 30. La direccion deberá reunirse á lo menos tres veces á la semana para ocuparse de los negocios del Banco.

Art. 31. El secretario del Banco desempeñará las funciones de tal en las reuniones de la junta de accionistas y de la junta de gobierno, y en ambas tendrá voz solamente consultiva.

Art. 32. El administrador tendrá en nombre del Banco la gestion de los negocios y de las oficinas, y llevará esclusivamente la firma para cuanto ocurra en los negocios del establecimiento: permacerá en las oficinas todas las horas que estén abiertas, y no podrá verificarse cobro ni pago alguno sin su autorizacion, y asistirá á las reuniones de la direccion y de la junta de gobierno en las que tendrá solamente voz consultiva.

Art. 33. El administrador, antes de tomar posesion de su destino, deberá prestar una fianza de 25, 00 duros á satisfaccion de la junta de gobierno.

Art. 34. El administrador podrá ser removido siempre que la direccion juzgase que los intereses del Banco no están atendidos con suficiente celo é inteligencia.

Art. 35. El gobierno nombrará una persona que, con el título de comisario régio, vigile las

operaciones del Banco y cuide de la observancia de estos estatutos, de la legislacion general, y de cuantas disposiciones se dicten para el fomento y conservacion de los Bancos. Este comisario régio será retribuido por el Banco con un sueldo, que no podrá esceder de 30,000 rs., y que el gobierno señalará al nombrado.

Art. 36. El comisario régio, para el cumplimiento de su encargo, podrá reconocer los libros, registros y asientos del Banco; presidirá, si gusta, las juntas generales de accionistas y las de gobierno del mismo, llevará la correspondencia oficial con el gobierno en los asuntos referentes al Banco; cuidará de que constantemente haya en cartera efectos realizables á un plazo que no esceda de 90 dias y en la caja las reservas en metálico bastantes á responder del pago de billetes, cuentas corrientes, préstamos y depósitos; y podrá suspender la ejecucion de los acuerdos de las juntas generales y de las particulares, siempre que no sean conformes á los estatutos y reglamentos.

Art. 37. El Banco tendrá un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deduccion del interés anual del capital, que en ningun caso escederá del 6 por 100. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que este se complete; en cuyo caso se repartirán aquellos íntegros á los mismos.

Art. 38. Cuando el fondo de reserva lo permita y con la aprobacion de la junta general de accionistas, el Banco hará construir un edificio para sus oficinas, proporcionado á la importancia de este establecimiento.

Art. 39. El Banco, en cumplimiento de lo que previene el art. 21 de la ley general de 28 de Enero del año próximo pasado, publicará mensualmente en la *Gaceta* del gobierno el estado de su situacion en la forma que se prescriba por el Ministerio de Hacienda.

Art. 40. Toda alteracion de los estatutos deberá ser acordada en junta general de accionistas, y aprobada por el gobierno, oyendo al Consejo Real.

Art. 41. La primera junta de gobierno que se nombre durará dos años, á contar desde el dia en que el Banco abra sus oficinas al público, concluidos los cuales se renovará por terceras partes cada año, principiando á salir tres individuos, un director y un suplente, los mas antiguos por el órden de sus nombramientos.

Reglam. del Banco de Valladolid de 1.° de Mayo de 1857. Artículo 1.° Las acciones del Banco se inscribirán por órden numérico en los libros del mismo, y si se aumentase el capital, las nuevas acciones, que con este fin se emitan, llevarán la designacion de *Série segunda*, empezando su numeracion con el número 3,001. El mismo órden se observará en las emisiones sucesivas.

Art. 2.° Los accionistas recibirán para su resguardo los estractos de inscripcion que les correspondan, firmados por los directores, el administrador y el secretario del Banco, iguales á los que deberán quedar en el libro matriz, cortándose por la orla del centro, conforme á los modelos que aprobará la junta de gobierno.

Art. 3.° El Banco solo reconoce un dueño por cada accion, y las que perteneciesen á razon social se estenderán á nombre del socio que la misma designe para representarla, sin perjuicio de lo que respecto á los apoderados de las casas de comercio dispone el art. 17 de los estatutos.

Art. 4.° El Banco reconocerá por dueño de la accion al inscrito en ella nominalmente, y en el caso de haber sido trasferida, al último en cuyo favor resulte hecha la trasmision.

Art. 5.° En caso de fallecimiento del accionista, sus herederos ó albaceas no podrán ejercer los derechos de tal, ni percibir beneficios ínterin no justifiquen su cualidad y facultades con arreglo á derecho.

Art. 6.° Si algun accionista justificase suficientemente el estravío, inutilizacion ó robo de su accion ó acciones, se renovarán estas, cancelándose en el libro-matriz las primitivas, y entregándosele otras por duplicado.

Art. 7.° Obtenida la real aprobacion para establecer el Banco, y en la primera junta general que se celebre para declarar constituida la sociedad, se nombrará la junta de gobierno, compuesta de la manera que se previene en los estatutos.

Art 8.° Las votaciones de la junta general de accionistas, serán públicas cuando se refieran á asuntos de interés de la sociedad, y secretas si son relativas á personas.

Art. 9.° El presidente y demas individuos de la junta de gobierno, en las votaciones secretas votarán los primeros y los últimos en las públicas.

Art. 10. Para que la votacion forme acuerdo, se necesita mayoría absoluta, y en caso de empate, el voto del presidente es decisivo; pero si en la eleccion de personas no resultase mayoría en el primer escrutinio, la eleccion se repetirá entre los dos nombres que la hubiesen tenido relativa.

Art. 11. El escrutinio de votos se hará por dos escrutadores nombrados por el presidente de la junta general de accionistas de entre los que tengan derecho á votar.

Art. 12. Las votaciones públicas se harán por sentados y levantados; las secretas por bolas blancas y negras, y por papeletas rubricadas por el presidente cuando se trate del nombramiento de personas. Concluida la votacion secreta, los dos escrutadores, auxiliados del secretario, harán el escrutinio, y aquellos sentarán bajo su firma el resultado.

Art. 13. Siempre que en el escrutinio resultasen mas votos que el número de votantes, se repetirá la votacion.

Art. 14. A medida que se vayan acordando las resoluciones, el secretario leerá la nota que sobre ellas haya tomado para formar la minuta del acta, y si la nota estuviere conforme, se rubricará por dos individuos de la junta de gobierno.

Art. 15. Los acuerdos de la junta general adoptados conforme á los estatutos y reglamentos del Banco, obligan á los accionistas. La junta de gobierno es la encargada de hacer que estos acuerdos se ejecuten.

Art. 16. Las juntas generales de accionistas se convocarán con 25 dias de anticipacion, señalando la hora, y en las estraordinarias el asunto que las motiva, si la junta de gobierno lo juzga conveniente. Las convocatorias se insertarán en la *Gaceta* del gobierno y en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 17. Las juntas generales ordinarias se celebrarán, cualquiera que sea el número de los recurrentes, pero para las estraordinarias se necesita la mitad mas uno de los votos.

Art. 18. En el caso de que en la primera convocatoria no se reuna el número prefijado en el artículo anterior para las juntas estraordinarios, se convocará nuevamente con 15 dias de anticipacion, y cualquiera que sea el número de los recurrentes, se celebrará la junta.

Art. 19. Los accionistas, para ser admitidos en las juntas generales, presentarán sus títulos con ocho dias de anticipacion en la secretaría, á fin de proveerlos de la correspondiente credencial. Esta servirá en caso de segunda convocatoria.

Art. 20. Media hora despues de señalada pare celebrar junta general, se considerará constituida esta por el número de accionistas presentes, sin perjuicio de admitir en ella á los que despues se presenten durante la sesion; la que no escederá de cuatro horas, á menos que por casos urgentes el presidente considerase justo prorogarla.

Art. 21. El presidente, que lo será el de la junta de gobierno, si no asistiera como tal el comisario régio, abrirá la sesion; y el secretario leerá la lista de todos los accionistas que hayan obtenido la credencial de asistencia, el acta de la sesion anterior, y los demas documentos que tengan relacion con el asunto que motiva la junta.

Art. 22. No podrá ser interrumpida la deliberacion sobre el valor y estado de las operaciones verificadas por el Banco, y propuestas que haga la junta de gobierno: cuando alguna de estas fuese desechada, se procederá á discutir desde luego las proposiciones que en su reemplazo se hiciesen, debiendo ser suscritas, cuando menos, por accionistas con voto.

Art. 23. Los accionistas con derecho á votar podrán deliberar sobre cada uno de los puntos que se sometan á discusion; pero solo podrán hablar tres en pro y tres en contra, sin contar los individuos de la junta de gobierno y el administrador, cuando como tales den esplicaciones para aclarar y fijar los puntos controvertidos.

Art. 24. No podrá discutirse ninguna propuesta que tenga por objeto la modificacion ó alteracion de los estatutos ó de este reglamento, sin que se anuncie de una á otra junta general.

Art. 25. Siempre que los accionistas quieran usar del derecho que les concede el art. 18 de los estatutos, acudirán por escrito á la junta de gobierno, espresando el asunto que desean someter á la deliberacion de la junta general.

Art. 26. No se tratará en las juntas estraordinarias de otro asunto ó asuntos que aquel ó aquellos para que se hubiesen convocado.

Art. 27. Si por considerarlo conveniente admitiese el presidente nuevas proposiciones, se aplazará su discusion para la junta siguiente, á menos que circunstancias apremiantes exijiesen, á juicio de la junta de gobierno, que la general se ocupe de ellas en la misma sesion.

Art. 28. En toda junta general tendrá el secretario de manifiesto el libro original de actas de sesiones.

Art. 29. Los derechos, facultades y obligaciones de la junta de gobierno quedan establecidos en los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 25, 27 y 28 de los estatutos.

Art. 30. Para ser individuo de la junta de gobierno, ademas de la posesion de 25 acciones que exije el art. 22 de los estatutos, es indispensable estar domiciliado en Valladolid y tener la edad de 25 años cumplidos, ó la que puedan en lo sucesivo marcar las leyes para contratar y obligarse.

Art. 31. No podrán pertenecer á la junta de gobierno á un mismo tiempo aquellos en quienes concurra la circunstancia de ser socios colectivos ó comanditarios, ó que se hallen relacionados entre sí con vínculos de padre, hijo, hermano, yerno, nieto ó cuñado.

Art. 32. El cargo de individuo de la junta de gobierno es incompatible con el de administrador ú otro empleo del Banco. Si alguno resultare nombrado para los dos cargos, optará por uno de ellos en el plazo de cuatro dias.

Art. 33. El cargo de individuo de la junta de gobierno es personal y no puede delegarse. Para votar es indispensable la asistencia.

Art. 34. Al individuo á quien por turno corresponda la presidencia de la junta de gobierno, corresponde tambien convocarla, siempre con anuencia del comisario régio. Para formar acuerdo se necesita en las juntas semanales la mitad mas uno de los individuos y en las demas las dos terceras partes.

Art. 35. Siempre que algun individuo de la junta de gobierno no pudiese concurrir á la sesion, deberá avisarlo por escrito antes de la hora señalada; y si no lo hiciese se le descontarán cada vez 50 rs. de la parte que le correspondiese del tanto por ciento de beneficio.

Art. 36. El que falte sin causa reconocida de enfermedad ó ausencia á seis juntas seguidas, se entenderá que ha renunciado el cargo, y haciéndosele saber su cesacion se avisará al suplente.

Art. 37. Cuando se hubiesen concluido los suplentes y faltasen tres individuos de la junta de gobierno, se convocará junta general estraordinaria para llenar las vacantes.

Art. 38. Las votaciones se harán por mayoría absoluta, y en caso de empate el presidente tiene voto decisivo. Será permitido salvar el voto y razonarle por escrito del que se hará mencion en el acta.

Art. 39. Las actas de la junta de gobierno se firmarán por los asistentes y el secretario.

Art. 40. La junta de gobierno:

Fijará el tipo de valor á que hayan de ser considerados los efectos de la deuda pública, para servir de garantía de préstamos;

Fijará igualmente el tanto que deba cargarse por cobranzas que fuera de cuenta se cometan al Banco;

Redactará cada semestre una memoria que deberá imprimirse y comprender la historia de las operaciones hechas por el establecimiento durante el mismo, espresando lo que resulte de los libros y manifestando en consecuencia los dividendos á que haya lugar; la cantidad destinada al fondo de reserva, y los demas que juzgue conveniente al fomento del Banco.

Nombrará los corresponsales del Banco en todo los puntos del reino y del estranjero en donde se conceptúen necesarios;

Resolverá cualquiera duda que se suscite sobre la aplicacion de este reglamento, y acordará las reglas que deberán observarse en los casos no previstos en él;

Interviene los arqueos semanales.

Art. 41. Siempre que se trate de asuntos en que tenga interés alguno de los presentes en la junta de gobierno ó sus socios en compañía colectiva, ó la de su padre, suegro, abuelo, nieto, yerno, hermano ó cuñado, se retirará de la sala interin se delibere sobre ellos.

Art. 42. Si en algun caso se reclamase la votacion secreta, se verificará así por medio de bolas de diferentes colores ó por papeletas.

Art. 43. Al fin de cada sesion, se leerá por el secretario la minuta del acta que rubricará el presidente, y el secretario formará por ella la que ha de estenderse en un libro especial.

Art. 44. Si algun individuo de la junta de gobierno llegase á quebrar ó tan solo á hacer suspension de pago, será inmediatamente relevado de su cargo, y se llamará al suplente que le corresponda.

Art. 45. Los individuos de la junta de gobierno estarán obligados á guardar el mayor secreto en todas las operaciones del Banco que interesen á tercero.

Art. 46. La direccion se reunirá los lunes, miércoles y sábados en el edificio del Banco, y si alguno de ellos fuese feriado, la reunion será en el dia inmediato: su nombramiento, derechos, facultades y obligaciones quedan fijados en los artículos 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 34 de los estatutos.

Art. 47. Los tres directores alternarán mensualmente en la vigilancia de las operaciones del Banco, bajo el nombre de director de servicio, y en las ausencias y enfermedades se sustituirán recíprocamente.

Art. 48. El director de servicio:

Asistirá diariamente á las oficinas del Banco;

Celará el exacto cumplimiento de las dispensaciones de la junta de gobierno, y avisará á esta de cuantas faltas observe;

Recibirá, por medio del administrador, las proposiciones de negocios fuera de curso corriente y las trasmitirá á la direccion;

Vigilará las oficinas y el órden general de los trabajos;

Se asegurará de la marcha corriente de toda la contabilidad;

Se hará entregar diariamente una nota del arqueo de la caja diaria, firmada por el cajero y el administrador.

Corresponde ademas al director de servicio tener una de las cuatro llaves de la caja general.

Art. 49. Todos los empleados del Banco estarán bajo la autoridad del director de servicio.

Art. 50. La direccion del Banco, de acuerdo con la junta, practicará cerca del gobierno, por conducto del comisario régio, las gestiones necesarias para remover cualquier obstáculo que se oponga á la prosperidad del mismo.

Art. 51. La direccion estenderá sus resoluciones por escrito, y rubricadas por todos sus individuos pasarán la administrador para su ejecucion.

Art. 52. La direccion recibirá, por medio del administrador, los efectos presentados al descuento, y señalará los admitidos, por medio de un timbre que tendrá al efecto.

Art. 53. El comisario régio es el jefe superior del Banco, y representante del Estado para inspeccionar todas las operaciones del establecimiento y velar por la fiel observancia de los estatutos y reglamentos, leyes, decretos y demas disposiciones que se hayan espedido ó se espidan para el gobierno del Banco.

Art. 54. Corresponde al comisario régio:

Inspeccionar la confeccion de los billetes que se emitan en la cantidad que está prefijada al Banco, y autorizarlos con su firma, llevando un registro por números y series de los que suscriba;

Acordar con la junta de gobierno la cantidad de billetes que haya de pasar á la caja para la circulacion, y la que ha de reservarse en la caja de tres llaves, de las cuales estará una en su poder, otra en el del director de servicio, y otra en el del secretario. En esta caja se custodiará un registro especial, en el que se anotarán las salidas de billetes y objeto para que se destinan los inutilizados que se recojan y cuanto conduzca á dar á conocer el movimiento de estos valores: los tres claveros firmarán los asientos de cada operacion;

Resolver, á propuesta de la junta de gobierno, la convocacion de juntas generales estraordinarias, y presidir estas, las ordinarias y de gobierno, autorizando con su firma unas y otras en el libro de actas;

Hacer que se cumplan los acuerdos y suspender su ejecucion siempre que no estén conformes con las leyes, estatutos y reglamentos, procurando que se reformen ó anulen, y dando parte al gobierno de sus gestiones para su resolucion;

Asistir á los arqueos semanales y semestrales para comprobar las existencias efectivas en metálico, billetes y efectos de las cajas, dando cuenta mensualmente al gobierno de la situacion del Banco y del órden administrativo;

Examinar detenidamente la memoria y balance que la junta de gobierno debe presentar á la general de accionistas, autorizando ambos documentos, si los hallase conformes con los libros;

Cuidar especialmente del estado de la cartera á fin de cerciorarse de los valores de realizacion inmediata, exactitud en los plazos que se fijan en el reglamento, y certeza y efectividad de las garantías;

Firmar las esposiciones que la junta de gobierno eleve al gobierno supremo, y llevar con el mismo la correspondencia en todo lo concerniente al Banco.

Art. 55. Siempre que el comisario régio se presente en el Banco á cerciorarse de la existencia de los fondos en caja ó de la emision de billetes, le acompañarán el administrador y el secretario para que en el acto reciba todas las noticias que puedan conducir á su objeto. Del resultado de este exámen, se estenderá un acta que autorizará el secretario, quien dará certificado de la misma al comisario régio.

Art. 56. Las obligaciones y facultades del administrador quedan fijadas en los arts. 32, 33 y 34 de los estatutos. El administrador es el jefe inmediato del establecimiento, y como tal atenderá al despacho de todos los negocios corrientes del mismo, con arreglo á los acuerdos de la junta de gobierno y comisiones.

Art. 57. El administrador presentará á la aprobacion de la direccion el reglamento de oficinas.

Tendrá otra de las cuatro llaves de la caja general.

Presentará mensualmente á la direccion un estado de todas las operaciones con espresion de los descuentos que se hayan practicado, de las pérdidas sufridas, de los billetes en circulacion y de las existencia en las cajas, con las demas observaciones necesarias para poder formar exacta idea de la marcha del Banco, y acordar lo necesario á su mayor prosperidad.

Art. 58. El administrador no podrá poner la aceptacion en ninguna clase de documentos.

Art. 59. El administrador formará un presupuesto de todos los gastos del establecimiento, y lo someterá á la aprobacion de la comision administrativa.

Art. 60. El administrador es responsable de todas las operaciones que practicase contra lo prescrito en los estatutos y reglamento ó disposiciones de la comision administrativa.

Art. 61. El administrador guardará el mayor secreto en todas las operaciones del Banco que interesen á tercero, y hará saber á los empleados que se hallan en igual deber.

Art. 62. El administrador vigilará la contabilidad; se cerciorará de la exactitud de los libros; firmará los contratos; llevará la correspondencia, y suspenderá, en caso necesario, á los empleados, dando parte inmediatamente á la comision administrativa.

Art. 63. El administrador en los casos de enfermedad ó ausencia precisa, deberá nombrar persona idónea que le sustituya á satisfaccion de la comision administrativa, y bajo la responsabilidad del mismo administrador.

Art. 64. El sueldo del administrador le fijará la junta general de accionistas.

Art. 65. Los trabajos del Banco se distribuirán en tres secciones.

Secretaría y archivo, intervencion y caja, que se regirán por el reglamento que ha de formar el administrador segun el art. 57 de oste.

Art. 66. Los sueldos del secretario, cajero, tenedor de libros y demas empleados, se fijarán por la junta de gobierno, como tambien las reglas á que deberán sujetarse para enlazar su interés con el mejor desempeño y seguridad del Banco.

Art. 67. El secretario llevará los libros de registros de acciones y trasferencias, los de actas y demas que convengan para el mejor órden de los negocios del Banco.

Art. 68. La contabilidad estará montada de manera que queden anotados al dia, y pasados al libro mayor, todos los asientos de las operaciones.

Art. 69. No podrá hacerse cobro ni pago alguno sin que antes se haya tomado la debida razon en teneduría.

Art. 70. La caja se dividirá en general y diaria.

Art. 71. La caja general tendrá cuatro llaves que guardaran el director de servicio, el administrador, el cajero y el interventor.

Art. 72. La caja diaria se dividirá en caja de cobros y pagos y caja de efectos descontados.

Art. 73. La caja de cobros y pagos tendrá una sola llave que guardará el cajero, quien será responsable de todos los valores que ingresen en ella.

Art. 74. La caja de efectos recibidos por el Banco tendrá dos llaves, de las que guardará una el administrador y otra el cajero; ambos responderán de los documentos que ingresen en ella, y no podrán estraerlos antes de su vencimiento.

Art. 75. El cajero deberá prestar una fianza á satisfaccion de la junta de gobierno, equivalente á la responsabilidad de su cargo.

Art. 76. Los libros de contabilidad del Banco, á mas de las formalidades que prescribe el Código de comercio, deberán estar rubricados en todos sus folios por un director ó por un individuo de la junta de gobierno.

Art. 77. La junta de gobierno, conforme á lo prevenido en los arts. 12 y 20 de los estatutos decretará la emision de billetes y fijará las series y cantidades que deban ponerse en circulacion.

Art. 78. Los billetes deberán llevar la firma del comisario régio, del director de servicio, del administrador y del cajero, y tendrán ademas la rúbrica del secretario y del tenedor de libros; su fabricacion se hará con todas las garantías y contraseñas necesarias á evitar ó precaver su falsificacion.

Art. 79. Todos los billetes estarán numerados y tendrán una matriz, cortándose por la orla como respecto de las acciones previene el artículo 2.° de este reglamento.

Art. 80. Todas las emisiones de billetes constarán en un libro especial á cargo del secretario, en el que se especificará su número, clase, cantidad y fecha de la emision, firmando los asientos el director de servicio, el administrador y el secretario.

Tambien se llevará cuenta y razon de todo el papel que se reciba para la emision de billetes, de su empleo y del que se inutilice por defectuoso; la inutilizacion deberá siempre tener lugar en presencia de la direccion y del administrador.

Art. 81. Confeccionados los billetes se harán

los asientos correspondientes en teneduría, y pasarán á la caja destinada al efecto con cargo como efectivo para la circulacion.

Art. 82. Los billetes del Banco serán pagados íntegramente á la vista en las horas que se designarán.

Art. 83. La direccion propondrá á la junta de gobierno las medidas necesarias para que pueda tener lugar con exactitud la comprobacion de la legitimidad de los billetes.

Art. 84. Los utensilios y efectos que sirvan para la fabricacion de los billetes se conservarán en una caja de hierro, con tres llaves diferentes, que tendrán el comisario régio, el director de servicio y el administrador.

Art. 85. El Banco admitirá á descuento las letras y demas efectos negociables que no pasen de 90 dias, hasta donde lo permitan los fondos, y á los plazos que para ello señalará la junta de gobierno, teniendo en cuenta la prescripciones de la ley: el Banco es libre para desechar los valores que no le convengan, sin espresar la causa.

Art. 86. El administrador del Banco no podrá presentar al descuento valor alguno que le corresponda ó en el que aparezca su firma.

Art. 87. El descuento se hará por centenas de reales vellon, contando como una centena el pico que resultase de los efectos de igual vencimiento, presentados por una sola persona ó razon social.

Art. 88. Quedan fijados para dias de descuentos todos los lunes, miércoles y sábados, y si alguno de estos fuere feriado, se aplazará para el siguiente.

Art. 89. La junta de gobierno, con arreglo á lo que previene el art. 20 de los estatutos, formará la lista de todas las firmas admitidas al descuento, con espresion, no solo del crédito que se señale á cada una de ellas, sino tambien de si están ó no en el caso de no necesitar mas que otra firma para la admision de los efectos que se presenten; sobre el contenido de esta lista se guardará el mayor secreto, custodiándose bajo llave en secretaría, donde estará tambien la cartera del Banco, con tres llaves, que custodiarán el director, el secretario y el interventor.

Art. 90. A ninguna firma podrá concederse mas crédito que el de 100,000 pesos fuertes por obligaciones directas ó indirectas.

Art. 91. La lista de las firmas admitidas á descuento será revisada mensualmente, ó siempre que los intereses del Banco lo aconsejen, y se harán en ella todas las variaciones que estime oportunas la junta de gobierno.

Art. 92. Las personas á quienes se admita á descuento por primera vez los efectos que presenten con este objeto, deberán poner su firma social ó individual en un libro que el Banco tendrá á este fin. Los apoderados deberán presentar ademas copia auténtica del poder que los autorice.

Art. 93. La persona ó sociedad que, no hallándose comprendida en la lista de descuentos, pudiese ingresar en ella y lo solicitare, presentará nota por escrito al administrador, indicando:

Los nombres y apellidos del demandante ó demandantes, su domicilio y profesion;

Si son comerciantes ó fabricantes, la fecha de su establecimiento y objeto de su tráfico ó industria;

Si tiene sociedad, su razon social, nombres y firmas de los asociados ó de los firmantes por la sociedad.

Art. 94. La solicitud deberá estar apoyada por dos personas de las admitidas á descuento, las que certificarán conocer al interesado ó interesados como comerciante ó fabricante de responsabilidad y solvencia notoria.

Art. 95. A falta de alguna de las firmas que para los descuentos exigen los estatutos, podrá acompañarse un traspaso á favor del Banco de efectos negociables, calculados al curso corriente de la plaza. Si fuere protestado un valor garantido en esta forma, se notificará al interesado, y si no hiciese el reintegro inmediatamente, se procederá á la venta, por medio de corredor, de los efectos trasferidos, hasta quedar cubierto el Banco, sin suspenderse en el interin los procedimientos contra las otras garantías.

Art. 96. Cuando se presenten al descuento efectos con firmas no comprendidas hasta la fecha en la lista espresada, y mereciesen entera confianza á juicio de la direccion, podrá esta admitirlas bajo su responsabilidad hasta que la junta de gobierno, á la que dará cuenta, lo apruebe.

Art. 97. Podrá suplirse una firma por medio de aval, estendido en términos generales, dado por otra firma de las admitidas á descuento, sujetándose su formalizacion á lo prevenido en los arts. 476 y 478 del Código de comercio.

Art. 98. Cuando una persona desconocida acuda al Banco para que le sean descontados efectos de comercio, deberá hacerlos presentar por un corredor de cambios ó justificar la identidad de las firmas.

Art. 99. El Banco no descuenta:

1.° Efectos que no se hallen revestidos de todas las formalidades que las leyes prescriben.

2.° Los que deriven de un comercio prohibido ó de operaciones contrarias á la seguridad del Estado.

3.° Los efectos llamados de circulacion estendidos por mútuo convenio de los firmantes sin causa ni valor real.

4.° Los que tengan algun defecto por el que no se trasfiera legítimamente la propiedad.

Y 5.° Los efectos perjudicados.

Art. 100. La junta de gobierno fijará el tipo del descuento, haciendo que se publique en el *Boletin* de la provincia.

Art. 101. Los efectos que se presenten al descuento, deberán ser entregados la víspera, ó cuando menos antes de las diez de la mañana de los dias señalados para esta operacion: pasada dicha hora no serán admitidos.

Art. 102. Los efectos presentados al descuento deberán ir acompañados de una carpeta que contenga:

1.° La fecha de la presentacion.

2.° El nombre, apellido, profesion y domicilio de la persona ó sociedad que solicite el descuento.

3.° El valor de cada efecto reducido á reales vellon.

4.° El nombre de los deudores, ya como aceptantes de las letras ó como firmantes de los pagarés.

5.° El nombre del librador en las letras y en los pagarés, el nombre de la persona ó sociedad á cuya órden se hayan estendido.

6.° El domicilio de los deudores, si no estuviese espresado en los efectos.

7.° La suma total de los efectos presentados, estendida en letra antes de la firma de la persona ó sociedad que solicite el descuento.

Art. 103. Cuando los efectos vayan acompañados de un traspaso de otros efectos negociables, se comprenderán los números, cantidades, calidades y precios, antes de la firma de la persona ó sociedad que solicite el descuento.

Art. 104. Se devolverán en el acto las carpetas y efectos que se presenten al descuento y no estén conformes á lo prevenido en las bases anteriores.

Art. 105. Los endosos de los efectos admitidos á descuento se estenderán á la órden del Banco de Valladolid, por valor recibido del mismo.

Art. 106. El administrador del Banco está obligado á hacer uso del derecho que compete al establecimiento si llegase el caso previsto en el art. 465 del Código de comercio.

Art. 107. Cuando los efectos recibidos en garantía sufran alguna reduccion en su valor, el Banco podrá disponer la venta de los mismos si al tercer dia de haber requerido por escrito al dueño no se presentase á completar la garantía, y al dia siguiente al del vencimiento del pagaré si no le hubiese satisfecho.

A estas ventas se procederá sin necesidad de providencia judicial, con intervencion del corredor de número, ó por otro medio oficial que pueda establecerse para la de los valores de que se trata, entregando el rematante, si lo hubiere, á los interesados, deducidos gastos ó exigiendo de los mismos el déficit que resultase.

Art. 108. De las cantidades dadas por el Banco en anticipos, suscribirán los tomadores, bajo su sola firma, pagarés estendidos en la forma que previene el art. 563 del Código de comercio. El Banco á su vez entregará recibo de los efectos, metales ó documentos que haya recibido por prenda del préstamo.

Art. 109. Si los tomadores de anticipos solventasen el importe de sus pagarés antes del vencimiento, no tendrán derecho á bonificacion alguna de intereses.

Art. 110. Los gastos de conservacion y traslacion correrán por cuenta de los dueños de los efectos.

Art. 111. Los que pretendan préstamos ó anticipos sobre efectos ó metales, deberán justificar la propiedad de los mismos á satisfaccion de la direccion.

Art. 112. Las demas condiciones y formalidades se fijarán por la junta de gobierno.

Art. 113. El Banco podrá tambien prestar sobre monedas estranjeras ó metales preciosos, adelantando el 90 por 100 del valor intrínseco señalado por los ensayadores responsables que nombrará el Banco: el plazo del préstamo no podrá pasar de cuatro meses.

Art. 114. El Banco adelantará hasta dos terceras partes sobre títulos y documentos de la Deuda pública del Estado, fijando su valor al precio corriente de la plaza: el plazo de estos anticipos no podrá pasar de dos meses, y la junta de gobierno acordará su suspension siempre que lo crea conveniente.

Art. 115. Las formalidades que deberán practicarse en las espresadas operaciones, serán las mismas prescritas en el art. 101 de este reglamento, y en las condiciones establecidas por el 102; y espresando ademas la calidad de los efectos presentados.

Art. 116. El Banco no podrá prestar sobre líquidos ni sobre tejidos de lana y seda.

Art. 117. El Banco admitirá en calidad de depósito voluntario ó judicial:

1.° Efectos públicos nacionales y estranjeros.

2.° Letras de cambio y billetes.

3.° Acciones y esplicaciones de toda especie.

4.° Lingotes de oro y plata.

5.° Monedas de oro y plata nacionales y estranjeras.

6.° Piedras preciosas.

Y 7.° Oro y plata labrada.

Art. 118. El Banco percibirá un 1/8 por 100 de derecho de depósito y custodia por los valores que le sean confiados; la valoracion se hará por el depositante, y si el Banco no la encontrase conforme, tendrá derecho de repetirla por medio de los ensayadores responsables que tenga el mismo, y estos serán pagados por la parte que haya estado en error; el depósito no escederá de seis meses, y se considerará renovado luego de concluido este término.

Art. 119. El derecho de depósito de un valor menor de 20,000 reales, le percibirá el Banco por toda esta cantidad.

Art. 120. El Banco tendrá un registro separado para los depósitos voluntarios ó judiciales en el que constará:

1.° La naturaleza y valor de los efectos.

2.° El nombre y domicilio de la persona, ó personas que depositen.

3.° La fecha del depósito y aquella en que debe ser retirado.

4.° El número que corresponda á la inscripcion del depósito.

Art. 121. Las personas que hagan el depósito, firmarán al márgen del registro, espresando la conformidad del contenido, y cuando lo retiren, pondrán á continuacion el recibo. Si los depósitos fuesen retirados antes de espirar el plazo señalado, no habrá derecho á reclamacion alguna por lo que el Banco hubiese recibido.

Art. 122. Los depósitos se harán bajo cubierta y precinto, espresando encima los objetos depositados, el número del registro, y los nombres de las personas que depositen: luego se estampará el sello ó marca del Banco y del depositante.

Art. 123. El Banco entregará un recibo de depósito que esprese los objetos depositados, valor, fecha en que se hace y aquella en que debe ser retirado; en estos recibos se estamparán tambien los mismos sellos ó marcas que en los efectos.

Art. 124. El Banco no tiene mas obligacion,

con respecto á los valores recibidos en depósito, que la de su devolucion en la misma forma que los haya recibido, salvo en los casos de incendio ó fuerza mayor insuperables.

Art. 125. Toda persona que quiera depositar cantidades en metálico para disponer de ellas cuando le convenga, podrá hacerlo, entregándole el Banco recibo pagadero á la vista y á su órden.

Art. 126. Las personas que soliciten tener cuenta abierta en el Banco deberán llenar las mismas formalidades que para la admision al descuento.

Art. 127. El objeto y resultado de una cuenta abierta en el Banco es verificar, por medio de este establecimiento, los cobros y pagos.

Art. 128. El Banco admite únicamente en cuenta corriente:

1.° Las entregas en dinero ó en billetes de Banco.

2.° El importe de efectos pagaderos en Valladolid, cuyo cobro se le confie, y que su vencimiento no esceda de diez dias.

Y 3.° El importe liquido de los descuentos admitidos por el establecimiento.

Art. 129. Las personas que tengan cuenta corriente en el Banco estarán autorizadas á espedir á su cargo libranzas, ó contraer á su domicilio obligaciones hasta la cantidad que tengan disponible en el Banco.

Art. 130. Solo podrá disponerse de los valores admitidos en cuenta corriente un dia despues de su entrada en caja.

Art. 131. Siempre que se hallase obstáculo en el cobro de algun efecto, se devolverá inmediatamente al interesado para que use de su derecho.

Art. 132. Cuando se libre contra el Banco en documentos que no sean de los facilitados por él, deberá preceder aviso.

Art. 133. Los que estendiesen libranzas contra el Banco sin tener fondos suficientes para su pago, podrán ser privados de tener cuenta abierta en el mismo á juicio de la junta de gobierno.

Art. 134. Todas las personas ó sociedades que sean admitidas á tener cuenta abierta en el Banco, recibirán del administrador un prontuario por *Debe* y *Haber* foliado y rubricado por el jefe que designe la comision directiva, á cuyo débito podrán los interesados todas las partidas de que dispongan contra el Banco, y la persona encargada por el establecimiento estenderá al crédito todas las que recibiese.

El Banco entregará á los que tengan cuentas abiertas el número de talones necesarios, cuyas matrices se conservarán en el establecimiento para su confrontacion.

Art. 135. Los que contrajesen obligaciones á fechas pagaderas en el Banco, deberán dar aviso al administrador dentro de los diez dias que precedan al vencimiento; los avisos contendrán:

1.° La clase de obligaciones.

2.° La cantidad.

3.° El vencimiento.

4.° El lugar donde ha sido estendida, la fecha y la órden.

5.° El nombre del librador ó firmante.

Y 6.° La suma total, en letra, de las obligaciones con la fecha y la firma.

Art. 136. Las cuentas corrientes se confrontarán y saldarán en el término que á cada uno se señale, segun su importancia, llevando el haber, si lo hubiese, á cuenta nueva en el prontuario de que habla el art. 134 de este reglamento, escribiéndose en letra por el encargado que tenga el Banco y esta circunstancia indicará la conformidad por parte de la persona ó sociedad en cuyo nombre esté estendida la cuenta corriente; en seguida se devolverán todos los documentos de cobro y pago, haciéndose firmar el Banco el competente resguardo en un libro que se llevará al efecto.

Art. 137. No es responsable el Banco de los perjuicios que resulten por sustraccion de los documentos que haya proporcionado, conforme al art. 134 de este reglamento, sino se le ha avisado con tiempo por el interesado para evitar sus consecuencias.

Art. 138. El Banco guardará el mayor secreto en todas las operaciones que interesen á tercero, y no facilitará noticia alguna de los fondos que tengan en cuenta corriente, pertenecientes á personas ó sociedad determinada, á no mediar el caso esceptuado en el artículo 13 de los estatutos.

Art. 139. Cada semana, en el dia y hora designados por el director de servicio, se verificará un arqueo general con asistencia del director de servicio, individuos de la comision interventora, administrador, secretario, interventor y cajero.

El resultado del arqueo en un libro especial, y lo firmarán el administrador y el cajero, poniendo su V.° B.° los demas individuos presentes.

Al fin de cada semestre se hará un arqueo general minucioso y detallado de los billetes, metálico, efectos y demas valores existentes en el Banco con existencia de los individuos que van espresados y del comisario régio, que firmará el registro con los claveros.

Art. 140. Del dia y hora señalados para los arqueos se dará aviso al comisario régio, por si quiere asistir á esta operacion, en cuyo caso pondrán tambien su V.° B.° al lado del director de servicio.

Art. 141. El resultado del arqueo deberá comprobarse con el libro mayor, y firmado en seguida por el tenedor de libros, se pasará á la direccion.

Art. 142. Tambien se procederá diariamente despues de cerrado el despacho, al arqueo de la caja diaria, para cumplir lo prevenido en el párrafo sesto del art. 48 de este reglamento.

Art. 143. Se procederá á la liquidacion siempre que el capital del Banco quede reducido á la mitad, ó haya espirado el término de la concesion, á no ser que en este último caso y enla segunda junta general del año penúltimo se acuerde su prorogacion con autorizacion del gobierno á quien corresponde resolver sobre la liquidacion ó continuacion acordada en junta general,

Art. 144. Acordada la prorogacion de la sociedad, y obtenida la aprobacion del gobierno, se procederá solamente á la liquidacion por las acciones pertenecientes á los socios que disintieren, entregándoles la que les corresponda con aumento de beneficios ó deduccion de pérdidas. Esta liquidacion se practicará por la junta de gobierno, con intervencion de seis accionistas nombrados por los que se separen de la sociedad.

Art. 145. Los accionistas interventores asistirán y tendrán voto en la junta de gobierno cuando se trate de asuntos referentesá la liquidacion.

Art. 146. Si hubiere desacuerdo entre la junta de gobierno y la mayoría de los accionistas interventores. se someterán las diferencias á juicio de árbitrios, confosme á lo que previenen los artículos 323, 324 y 346 del Código de comercio, pero si la parte que este en desacuerdo fuere solo la minoría de los interventores, los acuerdos de la junta de gobierno serán obligatorios, y contra ellos no admitirá recurso alguno.

Art. 147. En los casos de liquidacion de la sociedad cesará el Banco en sus operaciones. Señalará un término para la devolucion de depósitos, saldos de las cuentas corrientes y para retirar todos los billetes en circulacion, no pudiendo hacerse ningun dividendo del haber social, hasta que se hallen canceladas todas las obligaciones.

Art. 148. La junta general de accionistas tendrá derecho para nombrar tres interventores que asistan á todas las operaciones de la liquidacion.

Art. 149. La junta de gobierno queda facultada para disponer lo conveniente en los casos no previstos en este reglamento, dando cuenta á la junta general de accionistas, que propondrá al gobierno, por conducto del comisario régio, las modificaciones de reglamentos, y que podrá aprobar, oyendo préviamente al Consejo Real.

R. O. de 27 de Julio de 1857. Se declara definitivamente constituido el Banco de Valladolid.

BANCO DE ZARAGOZA. *R. D. de 25 de Abril de 1857.* Accediendo á lo solicitado por la junta mayor de la caja de descuentos zaragozana y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parece del Consejo de Ministros; oido el suprimido Tribunal Contencioso-administrativo y el Consejo Aeal, y con arreglo á la autorizacion concedida al gobierno por el art. 8.° de la ley de 28 de Enero de 1856, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se concede á la socieda anónima mercantil titulada *Caja de descuentos zaragozana* la autorizacion pretendida para refundirse en Banco de emision, conforme á las prescripciones de la ley de 28 de Enero de 1856, y con la denominacion de *Banco de Zaragoza* y domicilio en esta ciudad.

Art. 2.° La duracion del Banco de Zaragoza será de 25 años, á contar desde el dia en que se constituya definitivamente.

Art. 3.° El capital de dicho Banco será de seis millones de reales, representados por 3,000 acciones de á 2,000 rs. cada una; debiendo hacerse efectivo, en el plazo y en la forma que determinan los arts. 5.° y 7.° de la ley de 28 de Enero de 1856, sobre el fondo social que aporta la caja de descuentos zaragozana.

Art. 4.° El Banco de Zaragoza será administrado por dos directores y ocho consejeros y cuatro suplentes, elegidos todos por la junta general de accionistas.

Art. 5.° El gobierno, de conformidad con lo que dispone el art. 18 de la ley de 28 de Enero de 1856, nombrará el comisario régio del Banco de Zaragoza, cuyo sueldo, que no escederá de 30,000 rs., anuales, satisfará el propio establecimiento.

Art. 6.° El Banco de Zaragoza arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la legislacion vigente y á lo que resulte de los estatutos y reglamentos que para el mismo sean aprobados por el gobierno.

R. O. de 14 de Mayo de 1857. Se aprueban los estatutos y reglamentos del Banco de Zaragoza en la forma siguiente:

Estats. del Banco de Zaragoza. Art. 1.° La sociedad anónima titulada *Caja de Descuentos zaragozana*, se convierte en *Banco de Zaragoza*, con domicilio en la misma ciudad, con arreglo á las bases que contiene la ley de Bancos de 28 de Enero de 1856. Su duracion será de 25 años, á contar desde la fecha en que se constituya el Banco.

Art. 2.° El capital del Banco de Zaragoza se fija por ahora en seis millones de reales efectivos, pudiendo aumentarse hasta 12 millones con Real autorizacion á propuesta del Banco. El capital de seis millones estará representado por 3,000 acciones de á 2,000 rs. cada una. El aumento del capital se verificará espidiéndose nuevas acciones de igual cantidad al precio corriente de la plaza.

Art. 3.° Las acciones del Banco serán al portador, ó consistirán en inscripciones nominativas, á voluntad del tenedor. En uno y otro caso estarán inscritas en resgistros especiales, con talon de comprobacion.

Art. 4.° Las acciones del Banco al portador son enagenables sin intervencion del establecimiento, y las inscripciones nominativas lo serán por todos los medios que reconoce el derecho, siendo indispensable la intervencion del Banco para cancelar las inscripciones y renovarlas en otra ú otras ó convertir las acciones al portador á voluntad del adquirente.

Art. 5.° El Banco se ocupará en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el gobierno y sus dependencias competentemente autorizadas, y con corporaciones provinciales y municipales, sin que quede nunca en descubierto, y recibir imposiciones en metálico con abono de interés convencional.

Art. 6.° No podrá el Banco poseer mas bienes inmuebles que los precisos para su servicio. Le será permitido, no obstante, adquirir los que se le adjudiquen en pago de créditos que no pueda realizar con ventaja de otra manera, pero deberá proceder oportunamente á su enagenacion.

Art. 7.° Las letras, pagarés y obligaciones que el Banco descuente han de estar espedidas con las formalidades prescritas por las leyes, tener dos firmas de personas de reconocido abono de la

provincia de Zaragoza, una de ellas, cuando menos, avecindada en la capital, y su plazo que no esceda de 90 dias. Podrán, sin embargo, admitirse aquellos efectos por la direccion con solo una firma cuando estén garantidos con otra por medio de aval en términos generales ó por valores de segura realzacion y valor reconocido.

Art. 8.° Por acuerdo del consejo de administracion podrá el Banco admitir del Tesoro y sus dependencias competentemente autorizadas, valores de fácil realizacion, no pudiendo nunca emplear en esta forma mayor suma que la de su capital efectivo, y con las formalidades ó garantías que disponga el consejo.

Art. 9.° El Banco es libre de escluir los valores que no le convengan, sin espresion de causa.

Art. 10. El premio de los descuentos y préstamos se fijará mensualmente por el consejo de administracion y siempre que lo tuviere por conveniente.

Art. 11. Los efectos que se den en garantía de préstamos solo serán admitidos por un valor que no esceda de las cuatro quintas partes del precio corriente que tuviese en el mercado, quedando obligados sus dueños á mejorar la garantía si dicho precio bajase un 10 por 100.

El Banco podrá disponer la venta de estos efectos si al tercer dia de haber requerido por simple aviso escrito al tomador del préstamo no hubiese mejorado la garantía, y al dia inmediato siguiente al del vencimiento del pagaré si no hubiese sido satisfecho.

A estas ventas se procederá sin necesidad de providencia judicial con intervencion de agente de cambio ó corredor de número, si lo hubiere, y en su defecto por la de dos comerciante matriculados que certifiquen la operacion.

Si el producto de la garantía no alcanzase á cubrir íntegramente al Banco, precederá este por la diferencia contra el deudor, á quien, por el contrario, será entregado el esceso si lo hubiere.

Art. 12. Queda prohibido al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente pertenecientes á personas determinadas ó no mediar providencia judicial.

Art. 13. El Banco emitirá precisamente billetes de las seis series siguientes: *A*, de 100 reales; *B*, de 200; *C*, de 500; *D*, de 1,000; *E*, de 2,000, y *F*, de 4,000.

Art. 14. Los billetes que el Banco emita no escederán del triple de su capital, debiendo tener en caja en efectivo la tercera parte de la suma de billetes emitidos, los cuales solo será pagaderos obligatoriamente en sus cajas de Zaragoza en las horas que fije el reglamento.

Art. 15. La falsificacion de los billetes del Banco será perseguida de oficio como delito público, y castigado con arreglo á las leyes. Podrá, no obstante, el Banco mostrarse parte cuando lo juzgue conveniente.

Art. 16. El fondo de reserva podrá suplir la cantidad que en los beneficios líquidos faltare para satisfacer el 6 por 100 de interés señalado á los accionistas. Este fondo será empleado, como los demas del Banco, en las operaciones corrientes.

Art. 17. En fin de Diciembre de cada año se formará balance general del haber y obligaciones del Banco, para hacer la correspondiente distribucion total de beneficios en vista de sus resultados.

Art. 18. Cuando no hubiere en las operaciones del Banco beneficios líquidos de que deducir el todo ó parte del 6 por 100 de interés al capital, y el fondo de reserva no bastara tampoco á satisfacerlo, se pagará á los accionistas el interés con arreglo á la cantidad disponible.

Art. 19. El gobierno y administracion del Banco estará bajo la fiscalizacion de un comisario régio, á cargo de un director primero y otro segundo, ocho consejeros y cuatro suplentes de administracion, nombrados por la junta general de accionistas por mayoría absoluta de votos. Los cargos de primero y segundo director y de consejeros y suplentes de administracion serán por cuatro años. Cada dos años la junta general ordinaria nombrará cuatro consejeros y dos suplentes, que entrarán á reemplazar á los mas antiguos principiando en 1858 la renovacion por los consejeros y suplentes que en la primera eleccion hubiesen obtenido menor número de votos, ó á la suerte en igualdad de votos obtenidos. Cada dos años nombrará igualmente un director, principiando en 1860, en que se renovará el segundo. Tanto los directores como los consejeros y suplentes podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 20. La direccion y consejo de administracion serán relativamente responsables á los accionistas de todas las operaciones que hicieren fuera de sus facultades respectivas ó contra los estatutos y reglamentos.

Art. 21. El consejo de administracion nombrará el secretario, el interventor, jefe de contabilidad y el cajero del Banco, á propuesta de la direccion.

Art. 22. El comisario régio es el representante del Estado para vigilar las operaciones del establecimiento, y que estas sean conformes con la ley, sus estatutos y reglamentos. Sus atribuciones son:

1.ª Presidir las juntas generales de accionistas.

2.ª Autorizar con su firma los billetes del Banco, sin la cual es nula cualquiera emision.

3.ª Reconocer los libros, registros y asientos del establecimiento para cerciorarse de la legalidad de las operaciones, y asistir cuando lo considere oportuno á las juntas del consejo de administracion, en cuyo caso tendrá la presidencia.

4.ª Inspeccionar y cerciorarse de la existencia de los fondos en caja, segun resulte de los arqueos, así como de las garantías y valores que tenga el establecimiento.

Art. 23. El gobierno de S. M. señalará el honorario anual que ha de disfrutar el comisario régio, no escediendo el máximum de 30,000 rs. vellon anuales.

Art 24. Para ser nombrado director primero y segundo se necesita poseer dos meses antes de la eleccion 50 acciones del Banco en inscripciones nominativas á su favor, las cuales serán depositadas en la caja del establecimiento durante el tiempo que ejerzan el cargo.

Art. 25. El director primero es el gerente principal del Banco, y como tal preside el consejo de administracion, y le convoca á sesiones estraordinarias cuando lo juzgue conveniente.

Art. 26. El director segundo es el segundo gerente del establecimiento, que suple al primero en sus ausencias y enfermedades, desempeñando ordinariamente los actos de servicio del Banco que le delegue el primer director.

Art. 27. Los directores llevan la firma del Banco en virtud de poder general; contratan en nombre del establecimiento dentro de los límites fijados por el consejo de administracion; dirigen las oficinas, de quienes son jefes directos, y nombran los empleados del Banco que no sean de la atribucion del consejo de administracion.

Art. 28. De uno á otro consejo de administracion, el director estará facultado á hacer créditos que no escedan de 10,000 rs. á cada firma, dando cuenta al consejo.

Art. 29. La asignacion de los directores por gerencia y representacion del Banco se acordará por la junta general de accionistas, constituida que fuese la sociedad, y con sujecion á lo que dispone el art. 5.° del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Art. 30. Para ser consejero del Banco ó suplente, se requiere estar domiciliado en el reino, y poseer, dos meses antes de la eleccion, veinte acciones del establecimiento en inscripciones nominativas á su favor, que serán depositadas en la caja durante el tiempo del ejercicio de su cargo.

Art. 31. No pueden ser consejeros del Banco los estranjeros si no tuviesen carta de naturalizacion; los que se hallen declarados en quiebra; los que hayan hecho suspension de pagos, hasta que fueren rehabilitados; los que hubiesen sido condenados á una pena aflictiva, y los que estén en descubierto con el mismo establecimiento por obligaciones vencidas.

Art. 32. No podrán pertenecer al consejo de administracion del Banco á un mismo tiempo las personas que tengan sociedad de intereses, ni los que sean parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 33. Son atribuciones del consejo de administracion:

1.ª Determinar el órden y manera con que han de llevarse los registros de acciones y de trasferencias y todos los libros de cuentas del establecimiento.

2.ª Fijar con arreglo á las leyes la suma y número de billetes que deban emitirse, su tipo y circunstancias.

3.ª Señalar la cantidad que haya de emplearse en descuentos y préstamos, y el premio y circunstancias que en ellos hayan de exigirse.

4.ª Designar el tanto de interés que se haya de abonar á las imposiciones en metálico que se hagan en el Banco, resolver la conveniencia de recibirlas ó desecharlas, segun conviniere al establecimiento.

5.ª Fijar y reformar, cuando conviniere, el precio de los valores públicos del Estado ó sociedades que tengan curso en la plaza y los demas que la direccion pueda admitir en garantía.

6.ª Formar y rectificar la lista de las firmas admitidas á descuento, señalando el crédito directo é indirecto que se le conceda, dentro del cual ha de limitar su admision la direccion.

7.ª Enterarse de las operaciones de la administracion, del movimiento de fondos, y situacion del Banco en todas sus dependencias.

8.ª Examinar el balance que debe formarse de las cuentas del Banco por fin de año.

9.ª Vigilar sobre el cumplimiento de los estatutos y reglamentos del Banco, y de los acuerdos del mismo consejo, y adoptar las medidas convenientes para la mas fácil y pronta ejecucion de sus disposiciones.

10. Fijar el número, clase, y sueldos de los empleados del Banco de nombramiento de la direccion.

11. Acordar la convocacion de la junta general de accionistas para su sesion ordinaria y para las estraordinarias en los casos previstas por los estatutos.

12. Nombrar los comisionados y corresponsales del Banco en las provincias y en el estranjero, y acordar las operaciones y autorizaciones que se vayan á conferir á dichos comisionados del Banco, y comision ó premio con que haya de retribuírseles.

13. Aprobar la memoria que formará la administracion, y la cuenta general de operaciones que ha de presentarse anualmente á la referida junta general ordinaria.

14. Presentar á la misma junta las proposiciones y observaciones que juzgue convenientes, examinar las que hagan sus individuos en beneficio del Banco, y manifestar su dictámen acrca de ellas.

15. Acordar la propuesta al gobierno de las modificaciones ó reformas que convenga hacer en el reglamento, y las demas disposiciones que exijan el mejor servicio y crédito del Banco.

Art. 34. El consejo de administracion se dividirá en comisiones de su seno con todas las atribuciones necesarias para garantir los intereses de los accionistas, de tal modo, que ninguna operacion se haga sin su consentimiento, como dispone el artículo 19 de la ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 35. El consejo celebrará sesiones ordinarias semanales en el dia que el mismo señale, y ademas las estraordinarias que exija el despacho de asuntos graves y urgentes. Estas últimas serán acordadas por el mismo consejo, sin perjuicio de las convocadas por la direccion.

Art. 36. Los consejeros y suplentes tendrán derecho, por su asistencia á las sesiones del consejo, á una remuneracion á prorateo, que acordará, como tuviere por conveniente la junta general de accionistas, constituida que sea la sociedad.

Art. 37. Tendrán derecho á concurrir á las juntas generales los accionistas que el 31 de Diciembre de cada año estuvieren inscritos nominativamente por 10 acciones del Banco, y no hubiesen dejado de estarlo desde dicho dia al en que se celebre la junta general.

Art. 38. El derecho de asistencia á la junta general puede delegarse por escrito á otro accionista con derecho á concurrir á ella.

Art. 39. En las votaciones, la posesion de 10 acciones da derecho á un voto; la de 25, á dos; la de 50, á tres; y desde 75 en adelante, á cuatro votos, máximum que puede emitir un accionista, cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Art. 40. Las sesiones ordinarias de la junta general se verificarán en el mes de Febrero de cada año, prévia convocacion á domicilio y por anuncios al público con quince dias de antelacion.

Art. 41. Las sesiones estraordinarias solo tendrán efecto cuando emanen de disposicion del gobierno de S. M.

Art. 42. Representan de hecho y de derecho á la junta general, de una y otra sesion ordinaria, los veinte accionistas que posean mayor número de acciones inscritas en el Banco, y en ellos quedan reasumidas todas las facultades de los accionistas, siempre que conviniere resolver sobre algun asunto grave de su incumbencia que sometiese á su exámen la direccion y consejo de administracion del Banco, teniendo todos voz y voto sin computarse entre los veinte mayores accionistas los individuos que compusiesen la direccion, vocales y suplentes del consejo de administracion.

Art. 43. Al exámen y aprobacion de la junta general se someterán las operaciones del Banco y la cuenta de sus gastos, segun resulten del balance, libros y documentos que lo justifiquen.

Art. 44. La junta general nombrará los directores, consejeros y suplentes, y resolverá sobre las proposiciones que el mismo consejo ó los demas accionistas presenten por escrito, relativas al mejor órden y prosperidad del establecimiento, en conformidad con sus estatutos.

Art. 45. Los beneficios que resultaren de las operaciones del Banco, deducidos todos los gastos de administracion, se repartirán de la manera siguiente:

1.° Seis por 100 por intereses de las acciones.

2.° Un tanto por 100 que se señalará para el fondo de reserva hasta que componga al menos el 10 por 100 del capital social.

3.° El escedente se dividirá proporcionalmente entre los socios en consideracion al número de acciones que posean, y si acordase la junta general de accionistas señalar participacion en los beneficios repartibles á la administracion ó empleados del Banco, se espresará el tanto que acordaren en la primera reunion, constituida que fuera la sociedad.

Art. 46. En la junta general del año penúltimo de los 25 que se han fijado para la duracion del Banco se deliberará si debe ó no tener efecto su prorogacion; y acordando esta, procederá la direccion y Consejo de administracion á impetrarla de S. M. por otros 25 años.

Art. 47. Los accionistas inscritos y los que lo fueren al portador, que no quisieren continuar, pedirán por escrito á la direccion la liquidacion correspondiente en el término de tres meses, contados desde el dia en que la junta general acordó la prorogacion del Banco; y cumplidos los 25 años primitivos, procederá á la liquidacion respectiva la direccion y el consejo de administracion, interviniéndola tres accionistas nombrados á pluridad de votos por los mismos disidentes.

Art. 48. Si se acordase la liquidacion de la sociedad, cesará el Banco en sus operaciones; señalará un término para la devolucion de depósitos y demas cantidades que fueren en deber, y retirar todos los billetes en circulacion.

Art. 49. Hasta que estén canceladas todas las obligaciones del Banco no podrá hacerse ningun dividendo del haber social sin reservar una cantidad igual á las obligaciones pendientes de liquidacion.

Art. 50. Cinco años despues de terminada la liquidacion definitiva del Banco se considerán caducadas y de ningun valor las acciones, así como las obligaciones de toda especie que no se hayan presentado á reclamar el capital, beneficios ó intereses correspondientes, y el importe que fuere será distribuido por completo entre los accionistas reconocidos.

Art. 51. El Banco recibirá de la caja de descuentos zaragozana, al convertirse esta en aquel, todos los valores, créditos, bienes, sitios, efectos y obligaciones que compongan su *Debe* y *Haber* social, prévio inventario, y por la cantidad líquida del haber que reciba entregará á los accionistas que fueren de la caja 1,250 acciones del Banco, importantes reales vellon 2.500,000 por igual capital desembolsado en las de la caja. El escedente de capital aportado por la caja responderá al Banco del saneamiento de los rs. vn. 2.500,000, importe de los 1,250 acciones del Banco citadas.

Reglam. del Banco de Zaragoza de 25 de Abril de 1857. Art. 1.° El Banco admitirá al descuento las letras y demas efectos trasmisibles, cuyo plazo no esceda de 90 dias segun dispone el art. 8.° de los estatutos. El Banco es libre de desechar los valores que no le convengan, sin espresar la causa.

Art. 2.° Las firmas de los efectos que el Banco descuente han de estar comprendidas en las listas aprobadas por el consejo de administracion, sin esceder la cantidad responsable del crédito directo ó indirecto que se les hubiese señalado.

Art. 3.° La direccion podrá descontar hasta la cantidad de 10,000 reales vellon sobre firmas corrientes en la plaza no comprendidas en la lista calificada por el consejo de administracion, dando cuenta al mismo consejo en su primera sesion y bajo su responsabilidad particular hasta que el consejo lo apruebe.

Art. 4.° Las personas que no estando comprendidas en la lista general pretendiesen que su firma sea recibida para los descuentos del Banco, lo solicitarán por escrito á la direccion, quien dará cuenta al consejo en la sesion inmediata para que resuelva lo que tenga por conveniente.

Art. 5.° El Banco hará inscribir en un registro especial todas las firmas que tenga necesidad de reconocer para comprobar la legitimidad siempre que lo necesitase.

Art. 6.° El *aval* que supla la falta de una firma deberá estar estendido con otra de las admitidas, y formalizarse con arreglo á las disposiciones de los artículos 475, 477 y 478 del Código de comercio.

Art. 7.° La firma de los corresponsales del Banco sobre operaciones acordadas por el consejo de administracion equivale á las necesarias para las operaciones ordinarias del Banco.

Art. 8.° Podrán ser descontados toda clase de efectos con una sola firma cuando estuviesen garantidos por efectos de la Deuda del Tesoro público ó valores de inmediata realizacion y valor reconocido, siempre que estuviere fijada su estimacion por el consejo de administracion y dentro de su límite.

Art. 9.° El Banco no descuenta:

1.° Los efectos de giro que no se hallen revestidos del timbre correspondiente.

2.° Los que conocidamente deriven de un comercio prohibido ó de operaciones contrarias á la seguridad del Estado.

3.° Los efectos llamados de circulacion estendidos por un mútuo convenio de los firmantes sin causa ni valor real.

4.° Los que tengan algun defecto por el que no se trasfiera legítimamente la propiedad.

5.° Los efectos perjudicados.

Art. 10. El consejo de administracion fijará el premio del descuento y préstamos, que será igual para todas las personas y exigible aun cuando solo falte un dia para el vencimiento de los efectos.

Art. 11. La direccion se sujetará estrictamente á lo dispuesto en el art. 11 de los estatutos para la admision y realizacion, en los casos que determina, de los efectos que reciba en garantía de préstamos ó descuentos.

Art. 12. El Banco no responde del deterioro que sufran los efectos depositados en garantía. Cuando durante el depósito sufran alguna reduccion en su valor, la direccion del Banco lo hará saber al interesado ó dueño, siendo obligacion del mismo reponer la garantía con otra á satisfaccion del Banco; y si al segundo dia despues de recibir el aviso no hubiese tenido efecto, la direccion hará proceder á la venta de la garantía en la forma consignada en el art. 11 de los estatutos.

Art. 13. Los gastos de almacenaje, conservacion y traslacion de los depósitos en garantía correrán por cuenta de los dueños de los frutos y efectos.

Art. 14. Los endosos de los efectos admitidos á descuento, se estenderán á la órden del Banco por valor recibido del mismo.

Art. 15. Es obligatorio para la direccion del Banco hacer uso del derecho en el caso previsto por el artículo 475 del Código de comercio.

Art. 16. El consejo de administracion acuerda y determina con la direccion la forma, los límites y precauciones de las operaciones de giro sobre las plazas del Reino y del estranjero, bajo las reglas siguientes:

1.ª Que las oficinas del Banco no harán entrega de una letra sin que se realice su importe en la caja.

2.ª Las letras que tome de casas nacionales ó estranjeras serán á plazo que no esceda de noventa dias.

3.ª Las letras han de reunir todas las formalidades que las leyes prescriben ó prescribieren en adelante.

4.° No se remitirá letra alguna que baje de 200 reales.

5.ª Las letras que hayan de cobrarse en puntos en que el Banco no necesite reunir fondos, solo se admitirán en negociacion.

Art. 17. El Banco abrirá cuenta corriente á las personas que lo soliciten y reunan las condiciones que señale el consejo de administracion, y acordado por la direccion seguidamente, pondrán su firma para reconocimiento en el registro general, así como tambien la persona ó personas que hayan de estar autorizadas para librar á cargo del Banco.

El Banco no abre cuenta corriente á los que hubieren hecho quiebra ó cesion de bienes, ni á los que sean declarados insolventes antes de la rehabilitacion judicial.

Art. 18. Solo se recibirán en cuenta corriente billetes del Banco, moneda corriente de oro y plata, y efectos realizables en Zaragoza á un plazo que no esceda de 10 dias contados desde el de la entrega, y el importe líquido de los descuentos ú operaciones admitidas por el Banco.

Art. 19. Los efectos á cobrar, cuyo plazo esceda de 10 dias, solo serán admitidos en depósito ó en descuento: no se admitirán efectos que carezcan de algunas de las formalidades prescritas en las leyes.

Art. 20. Los valores que no sean cobrados en su dia, serán devueltos á sus dueños, reintegrando al Banco.

Art. 21. A cada una de las personas á quienes se abra cuenta corriente, facilitará gratuitamente el Banco un prontuario por *Debe* y *Haber* foliado y rubricado por el jefe que el director designe, en que se sentarán las partidas del *Haber* de letra del empleado que tenga á su cargo las cuentas corrientes. Las sumas libradas contra el Banco las señalará en el *Debe* de la cuenta el que libre á su cargo.

Art. 22. El Banco proveerá de los talones de pago que considere necesarios y con la numeracion correlativa, conservándose las matrices en la caja del establecimiento.

Art. 23. El Banco facilitará el correspondiente resguardo de las cantidades en metálico y valores que se le entreguen para cuenta corriente, y tambien del líquido de descuentos ú operaciones que hubiese admitido para abonar en cuenta corriente.

Art. 24. El Banco pagará á la vista los talones girados á su cargo por cuenta corriente hasta el completo de la suma que resulte realizada en la cuenta del girador.

Art. 25. Ningun talon será espedido por cantidad menor de 500 rs., á no ser por saldo de cuenta y para que esta quede cancelada.

Art. 26. Los que estendieren talones contra el Banco sin tener fondos suficientes para su pago, podrán ser privados de tener cuenta abierta á juicio del consejo de administracion, denunciando este abuso á la autoridad, cuando lo determine el consejo del Banco.

Art. 27. Las cuentas corrientes se confrontarán y saldarán en 31 de Marzo, 30 de junio, 30 de Setiembre y 31 de Diciembre de cada año,

llevándose el saldo, si lo hubiese, á cuenta nueva y escribiéndose en letra en el prontuario la suma del *Haber* que resulte al interesado por aquel concepto. Se principiará por el saldo anterior para la continuacion de la cuenta.

Art. 28. El Banco no responde de los perjuicios que puedan resultar de la pérdida ó sustraccion de los talones al portador; pero suspenderá el pago, si antes de verificarse hubiese sido prevenido, hasta que se decida por quien corresponda quién debe percibir su importe, el cual se conservará entre tanto en calidad de depósito.

Art. 29. El Banco se hará cargo de los talones de cuenta corriente que se presenten y el portador no quiera realizar, cargándolos en cuenta al girador, y suscribiendo la obligacion del pago por el Banco, se anotarán en un registro especial de talones á pagar por cuenta del establecimiento.

Art. 30. El Banco admitirá depósitos voluntarios en moneda corriente de oro ó plata.

Art. 31. Los depósitos voluntarios se constituirán á voluntad de los interesados bajo resguardos trasmisibles é intrasmisibles que se anotarán en registros especiales. Los trasmisibles lo serán por endoso, y serán pagados por el Banco, prévias las comprobaciones y formalidades que estime convenientes. Los intrasmisibles solo serán devueltos á la persona que los constituyó, ó á sus habientes-derecho, siempre mediante el *recibi* correspondiente.

Art. 32. El Banco solo estará obligado á devolver en moneda corriente de oro ó plata los depósitos voluntarios que así se hubiesen recibido.

Art. 33. El Banco recibirá en depósito de custodia:

1.° Efectos públicos nacionales y estranjeros.
2.° Letras de cambio y pagarés.
3.° Acciones y obligaciones de toda especie.
4.° Barras de oro ó plata.
5.° Oro y plata labrados.
6.° Piedras preciosas.
7.° Monedas de oro y plata nacionales y estranjeras.
8.° Recibe tambien depósitos judiciales en los términos que las leyes prescriban.

Art. 34. La constitucion de estos depósitos se hará presentando los efectos en el Banco con doble factura, ó nota circunstanciada, firmada por los respectivos interesados. Hecha la comprobacion de los efectos con la factura, y hallándose esta exacta, se hará el correspondiente asiento en el registro, firmándole el interesado, á cuya vista se precintarán los bultos que contengan alhajas y monedas de todas clases, colocándose en ellos, y sobre lacre, los sellos correspondientes. Al interesado se le espedirá en seguida por el Banco un resguardo, en el cual se insertará la factura.

Art. 35. El Banco percibirá por derecho de custodia de los efectos que espresa el art. 33, á saber: por valores que le sean confiados, en monedas, pastas y alhajas de oro ó plata y piedras preciosas, medio real al millar por cada seis meses, cuando el importe del depósito fuere hasta 20,000 rs., y un cuartillo de real al millar desde dicha cantidad en adelante.

Sobre los demas depósitos en papel percibirá por semestre 10 rs. por cada 100,000 de su valor nominal, considerándose el mínimum para cualquiera suma que no complete los 100,000 rs.

El interés de los depósitos judiciales es el que las leyes señalen.

El depósito se conceptuará para el premio como por seis meses, cualquiera que sea el número menor de dias trascurridos.

El depositante declarará el valor de los efectos confiados en custodia; y si el Banco no lo encontrase conforme, tendrá derecho á hacerlo valorar legalmente, pagando el coste la parte que haya estado en error.

Art. 36. El Banco solamente quedará obligado á devolver íntegro el depósito de custodia en los efectos mismos en que se hubiese constituido. La caja y la intervencion del Banco llevarán registros separados de toda clase de depósitos, clasificándolos en voluntarios, gubernativos y judiciales.

Art. 37. El Banco, como y cuando disponga el consejo de administracion, admitirá imposiciones en metálico, abonando interés, facilitando una libreta foliada y rubricada por la persona que designe el director al interesado, en que conste su nombre, domicilio, naturaleza, edad y estado, y librando el correspondiente reguardo.

Art. 38. Las cantidades impuestas devengarán interés desde el dia siguiente al de la imposicion, y los intereses serán capitalizados el 31 de Diciembre de cada año, cuando el imponente no se presente á retirar su imposicion, y siempre que esto tenga efecto.

Art. 39. Al hacer la imposicion, los interesados estamparán en cuenta la firma reconocida para la devolucion, y solo á esta, ó al habiente derecho en caso de defuncion, devolverá el Banco el capital, y pagará los intereses.

Art. 40. El Banco devolverá á peticion de los interesados las imposiciones en la forma siguiente:

En el acto de la solicitud, si la cantidad reclamada no escede de 500 rs.
A los dos dias, si no escede de 1,000 rs.
A los cinco dias, si no escede de 5,000 rs.
A los diez dias, si no escede de 20,000 rs.
A los quince dias, si no escede de 30,000 rs.
A los veinte dias, desde 30,000 rs. hasta la mayor cantidad.

Art. 41. Es formalidad indispensable para la devolucion de cualquier cantidad la presentacion de la libreta por el dueño ó quien le represente, y la entrega de los recibos que acrediten la cantidad que se devuelve.

Art. 42. Las acciones del Banco serán al portador; indivisibles y trasferibles á voluntad del tenedor: de 2,000 rs. vn. cada una; del número 1 al 3,000, importe de la primera emision, y en numeracion correlativa las que se emitiesen en lo sucesivo.

Art. 43. Las acciones estarán firmadas por el director principal, y por el secretario, con la intervencion del tenedor de libros y con el *recibí* de su importe por el cajero. Se cortarán de un libro matriz en que conste igual numeracion y formalidades.

Art. 44. Las inscripciones nominativas procederán, de las acciones al portador depositadas en el Banco, de un registro especial con matriz, con orla en el centro, por donde serán cortadas, con numeracion correlativa, fecha de la inscripcion, numeracion de las acciones de que proceden, y autorizadas con la firma de un director y el secretario. En el libro matriz constará tambien el número de la inscripcion, á favor de quien se ha librado, el número de acciones y su numeracion, su capital y fecha de la inscripcion, autorizándose todo con la firma del secretario y el V.° B.° de un director.

Art. 45. Las inscripciones de acciones nominativas pueden convertirse en acciones al portador á voluntad del interesado, poniendo, al solicitarlo personalmente á la direccion, el recibo de las acciones al portador cuya numeracion contenga, que les serán entregadas cancelando la secretaría la inscripcion anulada, taladrándola y anotando en su matriz la fecha y circunstancias de la entrega de las acciones.

Art. 46. Las inscripciones nominativas son trasmisibles personalmente por el interesado y por todos los medios que concede el derecho, presentándolas á la direccion del Banco para su cancelacion en favor de una ó mas personas, levantándose acta de la trasmision, y disponiendo el director la entrega de nueva inscripcion á uno ó mas adquirentes, y tambien parte en inscripcion y parte en las mismas acciones al portador. El cesionario firmará el acta con el director y el secretario.

Art. 47. Las acciones depositadas en el Banco, convertidas en inscripciones nominativas, se conservarán en el establecimiento en una arca con tres llaves, de las cuales tendrá una la direccion, otra el secretario y otra el cajero, bajo cuya custodia quedarán las acciones.

Art. 48. Las inscripciones anuales se depositarán en el arca de que trata el artículo anterior en equivalencia de las acciones que de ellas se estraigan, anotando la salida en un registro especial que se conservará en la misma, firmando cada asiento los claveros.

Art. 49. Los billetes que emita el Banco serán precisamente de las seis series siguientes:

Serie *A*, de 100 rs.
—— *B*, de 200.
—— *C*, de 500.
—— *D*, de 1,000.
—— *E*, de 2,000.
—— *F*, de 4,000.

Art. 50. Todos los billetes estarán numerados y tendrán matriz doble cortándose por sus orlas; una de las matrices obrará en poder del cajero para comprobacion de los billetes.

Art. 51. A toda confeccion de billetes precederá acuerdo del consejo de administracion en que aquella se disponga, estableciendo al mismo tiempo las reglas y precauciones que convenga observar con atencion al punto en que hayan de ejecutarse las diferentes operaciones de la fabricacion.

Art. 52. Mientras no se proceda á la renovacion completa de una serie, todas las emisiones que de ellas se hagan seguirán su numeracion de menor á mayor, sin alterarse este órden ni aun para reponer billetes inutilizados.

Art. 53. Los billetes confeccionados serán depositados en arca ó armario de hierro con tres llaves, que estarán en poder de la direccion, de un individuo del consejo de administracion y del secretario. Cuando hayan de ponerse en circulacion se estraerá periódicamente hasta la cantidad que hubiese señalado el consejo para habilitarlos con las firmas que deben llevar. Los billetes estraidos en cada dia serán entregados al secretario.

Art. 54. Los billetes llevarán la firma del comisario régio, del director primero y del cajero. El secretario cuidará de recoger las dos primeras firmas, y á medida que se pongan en cada paquete, las rubricará y pasará al interventor. Este, despues de hacer los correspondientes asientos en los libros de intervencion, los rubricará tambien, y los entregará al cajero para la circulacion.

Art. 55. En el armario de billetes habrá un registro en que se anotará, á presencia de los claveros, el número y cantidad de los que se estraigan; otro registro llevará el secretario, en el cual se cargará de los que reciba y se datará de los que entregue al interventor. A la caja pasará un cargo formal dando recibo el cajero. Este los firmará poniendo ademas las marcas ó contraseñas que le pertenecieren.

Art. 56. El Banco recogerá y anulará por medio de taladro los billetes que se inutilizasen en la circulacion, y periódicamente los reemplazará con otros de las mismas series, prévio acuerdo del consejo. Los billetes anulados saldrán de la caja con descargo de esta, y serán colocados en un armario particular con dos llaves, que tendrán el director y el secretario. Este llevará un registro de los billetes anulados y depositados en el armario, del cual serán sacados para su quema en la época que fijará el consejo de administracion. Todas las emisiones de billetes constarán en un libro especial, á cargo del secretario, en el que se especificará su número, clase, cantidad y fecha de la emision, firmando todos los asientos un director y el secretario. Tambien se llevará cuenta y razon de todo el papel que se reciba para la emision de billetes, de su empleo y del que se inutilice por defectuoso. La inutilizacion deberá siempre tener lugar, en presencia de la direccion, por el secretario.

Art. 57. Los billetes serán pagados por el Banco en moneda corriente de oro ó plata á la presentacion en su caja, ó seccion de cambio todos los dias no feriados. Diariamente y por espacio de seis horas estará á disposicion del público este servicio.

Art. 58. El comisario régio es el jefe superior del Banco y representante del Estado para inspeccionar todas las operaciones del establecimiento, y vigilar por la fiel observancia de los estatutos, reglamentos, leyes y decretos que se espidan para el gobierno y fomento del Banco.

Art. 59. El comisario régio, en su calidad de

representante del gobierno de S. M., tiene derecho á asistir y presidir, sin voto, las sesiones ordinarias y estraordinarias del consejo de administracisn cuando lo tenga por conveniente, igualmente que presidir las juntas generales de accionistas.

Art. 60. El comisario régio pedirá al Banco cuantas noticias tuviere por conveniente reclamar para cerciorarse de las cantidades de billetes puestas en circulacion, de la existencia de fondos en caja, de la de valores en cartera y de los que hubiere de todas clases.

Art. 61. En calidad de presidente de las juntas generales de accionistas y sesiones del consejo de administracion, corresponde al comisario régio:

1.° Señalar la hora de las sesiones cuando no se hallen determinadas por el reglamento ó por acuerdo del consejo.

2.° Abrir las sesiones á la hora prefijada y levantarlas evacuados que sean todos los asuntos que se hayan debido tratar en la sesion, ó cuando la junta ó consejo acordare suspender su determinacion fijarla para otra sesion.

3.° Levantar por autoridad propia la sesion de las juntas generales ó las del consejo, en las que, alterándose el órden, y faltándose á la legalidad, decoro y compostura que deben observarse en ellas, no pueda moderar y corregir en el acto á los que causen este desórden. Tambien podrá restablecer el órden espeliendo de la junta á los que lo turben.

4.° Dirigir la discusion fijando los puntos á que deba contraerse, conceder la palabra por su órden á los que la soliciten con derecho y oportunidad; no permitir digresiones impertinentes, ni que por escrito ni de palabra se dirijan unos individuos á otros personalidades, invectivas ni espresiones que puedan lastimar á todos ó alguno de los concurrentes.

5.° Presentar en el resúmen que hará de la discusion las cuestiones concernientes al objeto de que que se trate, y ponerlas á votacion.

6.° Recordar su deber y llamar al órden á cualquier individuo de las juntas que lo altere con voces descompuestas y espresiones reprensibles, ó que en otra manera se separe del decoro y circunspeccion que todos deben observar; y en caso de no moderarse despues de haber sido amonestado y conminado por tres veces, retirarle la palabra y hacerle salir de la sala.

7.° Autorizar con su firma las actas de las sesiones despues de aprobadas por la junta general ó por el consejo, y hacer que se cumplan los acuerdos fuera del caso en que use de la facultad de suspender su ejecucion.

8.° Firmar las esposiciones al gobierno y la correspondencia que proceda de los acuerdos de las juntas generales ó del consejo cuando sean relativas á las atribuciones que le son propias.

Art. 62. El director primero del Banco es jefe de su administracion en todos sus ramos y dependencias, y el representante del establecimiento en todo cuanto concierna á la misma administracion.

Art. 63. El director segundo es igualmente el segundo jefe del Banco, suple al primero en ausencias y enfermedades con las mismas atribuciones, y desempeña ordinariamente los actos del servicio del Banco que le delegue el director primero.

Art. 64. El acto de toma de posesion de sus cargos tendrá efecto al dia siguiente de su nombramiento, precediendo antes el depósito de las 50 acciones que respectivamente deben poseer, y en seguida prestarán juramento en manos del primer director saliente, ante el consejo de administracion, de desempeñar fiel y lealmente sus cargos respectivos, cumpliendo y haciendo cumplir las leyes, estatutos y reglamentos del Banco, procurando siempre su mayor prosperidad; despues se les dará á reconocer en todas las oficinas del Banco, recibiendo la administracion del mismo, mediante arqueo de la situacion de la caja, balance y comprobacion de los valores de todas clases que existan en el Banco y de todos sus libros y cuentas, estendiéndose acta de dichos estremos, la cual firmarán los directores entrantes y salientes, los individuos del consejo de administracion que cesen, continúen y entren de nuevo, así como el cajero, interventor y secretario del Banco.

Art. 65. En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de los estatutos, la direccion lleva la firma del Banco, autorizando necesariamente con ella todas las operaciones del establecimiento.

Firmará los billetes al portador, las acciones, las inscripciones nominativas y todo documento de obligacion, reconocimiento y descargo que espidan las oficinas del establecimiento, sin cuyo requisito no se tendrán por legítimas ni eficaces.

Art. 66. La direccion no podrá escusarse de asistir á las sesiones del consejo de administracion sino por enfermedad ó ausencia.

Art. 67. En todas las sesiones ordinarias dará cuenta la direccion al consejo de las operaciones de la semana precedente en un estado que comprenderá los particulares siguientes:

1.° La existencia en metálico y billetes en la caja corriente.

2.° La existencia tambien de metálico y billetes en la caja reservada.

3.° Las letras, pagarés ó valores tomados á descuento sobre la plaza, con esplicacion de los que hubiesen ingresado con garantías materiales y existencia general en cartera.

4.° Las letras ó giros tomados sobre plazas del reino y del estranjero y sus existencias en cartera.

5.° La cantidad realizada por valores sobre la plaza.

6.° La cantidad realizada de letras sobre el reino y estranjero por negociacion y la de remesas á corresponsales.

7.° La entrada y salida en depósitos voluntarios y su existencia.

8.° La entrada y salida de imposiciones en el Banco con interés y saldo existente.

9.° Las cantidades recibidas y entregadas en cuenta corriente y el saldo general á su favor.

10. El saldo general á favor y en contra de las cuentas corrientes con los corresponsales.

11. El número de billetes recogidos y su importe.

Art. 68. La direccion podrá presentar al consejo de administracion las propuestas que creyera convenientes para inversion de los fondos del Banco.

Art. 69. La direccion convocará á sesiones estraordinarias del consejo de administracion cuando lo creyere necesario.

Art. 70. No podrán ausentarse ninguno de los dos directores sin permiso del consejo de administracion, ni esceder su ausencia del tiempo porque hubiese sido concedida.

Art. 71. La direccion formará un reglamento especial para el órden y organizacion de las operaciones interiores del Banco y trabajos de las oficinas, que someterá á la aprobacion del consejo de administracion.

Art. 72. Los derechos, facultades y obligaciones del consejo de administracion, quedan establecidos en los artículos 30 al 36 de los estatutos.

Art. 73. Los individuos del consejo de administracion tomarán posesion de su cometido al dia siguiente de su nombramiento, leyéndose el acta de sus elecciones, depositando en el Banco préviamente las 20 acciones que prescribe el artículo 30 de los estatutos, y en seguida prestarán juramento en manos del primer director en la forma consignada para el mismo acto respecto de los directores.

Art. 74. El consejo de administracion señalará el dia y hora en la semana en que ha de celebrar sus sesiones ordinarias, sin perjuicio de variarlo siempre que lo tuviese por conveniente.

Art. 75. Al consejo acudirán, ademas de los directores, los ocho vocales de que se compone; y á falta de alguno, por dimision, defuncion, enfermedad, ausencia ó imposibilidad de concurrir, asistirán los suplentes, segun la prioridad de su calidad.

Art. 76. El consejero á quien no fuere posible asistir á la sesion ordinaria ó estraordinaria á que hubiese sido convocado, pasará aviso á la secretaría para que fuere avisado el suplente que corresponda.

Art. 77. Todas las sesiones del consejo se celebrarán en la sala que esté destinada al efecto en la casa del Banco, con asistencia precisa, aunque sin voto, del secretario del mismo ó quien hiciere sus veces.

Art. 78. Las sesiones se abrirán por la lectura, que hará el secretario, del acta de la última celebrada; y aprobada ó rectificada que sea, seguidamente, si la sesion fuese ordinaria, la direccion dará cuenta de las operaciones ejecutadas en la semana anterior, de la situacion del establecimiento con el estado dispuesto en el artículo 67 de este reglamento, abriéndose discusion sobre cada partida por si los individuos del consejo tuvieran que hacer alguna advertencia antes de proceder á su aprobacion, seguidamente se entrará en la discusion de los demas asuntos de que hubiere de tratarse por el órden que fije el presidente.

Art. 79. Las votaciones serán públicas sobre todos los asuntos que no afecten al interés de persona determinada, á menos que algun individuo del consejo reclame el escrutinio secreto. La votacion pública se hará contestando cada individuo *si* ó *no* al llamamiento del secretario. En caso de empate dirimirá el voto el director principal ó quien le sustituya. La votacion secreta se hará por papeletas cuando se trate de hacer eleccion de personas para algun cargo; y los demas asuntos, por bolas blancas y negras que se depositarán en una urna, aprobando las primeras y denegando las últimas; en los casos de empate, por cualquiera de los medios de votacion, decidirá el presidente.

Art. 80. Cualquier director ó individuo del consejo podrá exigir durante la misma sesion que conste en el acta su voto contrario al de la mayoría, presentando en la sesion inmediata sus razones por escrito. En las votaciones secretas no será admitida la consignacion de votos particulares.

Art. 81. La direccion del Banco llevará desde luego á efecto los acuerdos del consejo, y el secretario los comunicará á los individuos de su seno que hubiesen sido nombrados para cualquiera comision.

Art. 82. A medida que se vayan acordando las resoluciones del consejo, el secretario formará la minuta de ellas, y las leerá para su aprobacion ó rectificacion. Concluida la sesion, rubricarán la minuta los asistentes, y de ella estenderá el secretario el acta en un libro especial, y despues de aprobada la firmará con el presidente.

Art. 83. Si alguno ó algunos de los asuntos tratados en el consejo exigiese secreto, se consignará en minuta separada, y se estenderá acta especial de la resolucion en un libro de acuerdos reservados, que se custodiará bajo dos llaves, que tendrán la direccion y el secretario.

Art. 84. Siempre que el consejo tratase algun asunto en que hubiese responsabilidad ó interés de parte de alguno de los asistentes, se retirará este de la sesion despues de haber dado sus esplicaciones: el consejo seguidamente deliberará como tuviese por conveniente.

Art. 85. Todos los individuos del consejo de administracion estarán obligados á guardar el mayor secreto en todas las operaciones del Banco y en las que interesen á tercero.

Art. 86. Para que pueda tomar acuerdo el consejo de administracion será precisa la concurrencia de uno de los directores y cuatro vocales con el secretario.

Art 87. Para reemplazar al 1.° y 2.° director, el consejo de administracion nombrará de su seno los individuos que han de ejercer interinamente aquellas funciones, y convocará inmediatamente á los 20 mayores accionistas que representen de hecho y de derecho la junta general, para que nombren el director ó directores gerentes del Banco hasta el nombramiento por la primera junta general ordinaria.

Art. 88. La convocacion para la junta general ordinaria y estraordinaria se anunciará á domicilio, con quince dias de antelacion, en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de la provincia, segun los arts. 37 y 40 de los estatutos.

Art. 89. El dia antes de su celebracion concurrirán á la secretaría del Banco los accionistas inscritos en 31 de Diciembre de cada año, desde 10 acciones en adelante, á recojer la cédula

de entrada que consignará la personalidad del interesado, el número de acciones por que estuviese inscrito, y el de los votos á que le dan derecho.

La cédula de asistencia será entregada á otro accionista únicamente cuando por escrito se entregue en secretaría la delegacion bastante.

Art. 90. Las corporaciones, las mujeres y los menores podrán ser representados legalmente por su jefe, marido y tutor; pero cuando no fuere ninguno de estos, podrá representarles un accionista, con derecho á asistencia, prévia delegacion por escrito suficientemente autorizada.

Art. 91. En el dia que que tuviese efecto la junta general, formará la secretaría del Banco la lista de los accionistas inscritos con derecho á concurrir á la junta á quienes hubiese librado cédula, quedando de manifiesto en la mesa de la presidencia para todos los efectos que pudiera ser necesaria.

Art. 92. Al entrar en las salas de sesiones se exhibirá la cédula de entrada, y hecha estension de la misma, la conservará el interesado para justificar su derecho en toda votacion ó impugnacion que se hiciese á su asistencia.

Art. 93. El comisario régio abrirá la sesion leyendo el secretario la memoria y el interventor el balance de operaciones del año último; seguidamente se abrirá discusion sobre la exactitud del balance y sobre el régimen de las operaciones. Si ninguno de los concurrentes hiciese impugnacion ú observacion sobre el balance de operaciones del año último, dispondrá que el secretario haga y repita la siguiente pregunta: ¿Se aprueban los actos de la administracion? » Contestando afirmativamente se hará constar en la minuta del acta, leyéndose ésta para que la junta manifieste si está ó no conforme con lo acordado.

Art. 94. Cuando corresponda hacerse elecciones, se dará principio repartiéndose á los concurrentes papeletas en blanco, rubricadas por el presidente, y con la separacion bastante para escribir los nombres bajo la calidad de director primero ó segundo, vocales y suplentes del consejo.

Art. 95. La junta nombrará préviamente dos inaividuos que, con el carácter de escrutadores, hagan con el secretario el escrutinio parcial por series y el general que arrojen aquellas.

Art. 96. Las series para la votacion son cuatro:

1.ª Con cuatro votos para los que tuviesen 75 acciones en adelante.

2.ª Con tres votos desde 50 á 74 acciones.

3.ª Con dos votos desde 25 á 49 acciones.

4.ª Con un voto desde 10 á 24 acciones.

Art. 97. Las votaciones por series principiarán llamando el secretario á los de la primera; votada ésta, se hará el escrutinio de ella, y se publicará. Despues se llamará sucesivamente á las otras series, verificando tambien el escrutinio parcial y su publicacion.

Art. 98. Los escrutadores con el secretario reasumirán los votos parciales, y el presidente publicará el resultado del escrutinio general, declarando electos los que hubiesen tenido mayor número de votos. En el caso de empate obtendrá la preferencia el que estuviese inscripto por mayor número de acciones, y en igualdad de circunstancias el de mayor edad.

Art. 99. Serán puestas á discusion despues cada una de las proposiciones acordadas por el consejo de administracion, pudiendo ser impugnadas por tres individuos á los cuales contestará la direccion ó un individuo del consejo de administracion, despues de lo cual se procederá á votar.

Art. 100. Las votaciones públicas se harán por el método ordinario de sentados y levantados, ó nominalmente, á peticion de tres individuos, pronunciando *si* ó *no* cual segun sea nombrado en la lista que leerá el secretario.

Art. 101. La votacion secreta tendrá efecto por bolas blancas y negras en una urna con dos recipientes, siendo el resultado de la votacion el de aprobar cuando es mayor el número de bolas blancas y desaprobar cuando lo es el de las negras; en caso de empate se repetirá la votacion, y si tambien lo hubiese se votará públicamente, desaprobándose definitivamente el asunto si por este último medio no resultase mayoría.

Art. 102. Toda proposicion que no emane de la direccion ó consejo de la administracion ha de estar suscrita por tres accionistas, á lo menos, de los que se hallen presentes. La direccion y consejo de administracion manifestará á la junta si tiene ó no conformidad en que se discuta.

Cuando la direccion y consejo no estuviesen conformes en la discusion inmediata, se propondrá á la junta si toma en consideracion la proposicion, en cuyo caso el consejo de administracion informará á la junta general en la primera sesion.

Art. 103. Solo por acuerdo de las dos terceras partes de votos de los concurrentes á una junta general, y con la condicion precisa de admitirlo el consejo de administracion; puede tomarse definitivamente acuerdo en la misma sesion, aprobando una proposicion que no emane del consejo.

Art. 104. Con arreglo á la minuta del acta se estenderá esta, la cual firmarán el comisario régio, presidente, la direccion y el secretario, estampándose en un libro de actas de juntas generales.

Art. 105. Conforme al art. 42 de los estatutos, los 20 accionistas inscritos por mayor número de acciones, no comprendiendo los directores ni individuos del consejo de administracion, pero sí en union con ellos, forman una comision, representando de hecho y de derecho la junta general de accionistas de una á otra sesion ordinaria. Cuando el consejo de administracion creyere oportuno someter á su deliberacion algun asunto estraordinario, les convocará á sesion, y bajo la presidencia del comisario régio discutirán y resolverán por mayoría absoluta de concurrentes y con igual autoridad á la que disfruta la junta general de accionistas.

El acta de sus sesiones se insertará en el libro de las juntas generales, y en la primera de estas últimas ordinarias se leerá para conocimiento general de los accionistas.

Art. 106. La secretaría del Banco es general para todos los negocios de este establecimiento ya correspondan á las atribuciones de la direccion, á las del consejo de administracion ó á la junta general de accionistas.

Art. 107. El archivo, dependiente de la secretaría, es tambien comun á todas las dependencias del Banco.

Art. 108. Estará á cargo del secretario:

1.° El despacho de la correspondencia, tomando las órdenes de la direccion.

2.° Reunir los efectos á cobrar ó negociar que entren en el Banco, y colocarlos en cartera bajo su responsabilidad.

3.° Cuidar de que los efectos á cobrar ingresen oportunamente en caja, para que no se perjudiquen por falta de presentacion.

4.° Cuidar de que se recojan las aceptaciones de los efectos sobre la plaza antes de entrar en cartera, y de los que lo sean sobre el reino y el estranjero, dentro del término fijado por la ley.

5.° Hacer que se practiquen todas las diligencias oportunas para que los efectos protestados se realicen en la forma que segun su clase y procedencia corresponda, tomando órdenes de la direccion.

6.° Hacer que se lleven en secretaría con órden y exactitud los libros y registros que le estén señalados, y que diariamente se comprueben con los demas del establecimiento, respecto á las operaciones que lo necesiten.

7.° Estender todos los documentos que haya de firmar la direccion ó librar la secretaría.

8.° Examinar y asegurarse de que los documentos que se presentan son los que exijen para hacerse trasmisible la inscripcion de acciones.

9.° Formar la lista de los accionistas que tengan derecho á concurrir á juntas generales; expedir las cédulas de entrada, y presentar una y otras á la rúbrica de la direccion.

10. Asistir á las sesiones de juntas generales, á la comision de mayores accionistas y consejo de administracion, y redactar las actas respectivas.

Art. 109. El secretario en sus ausencias y enfermedades será sustituido por el empleado que designe la direccion, mientras no le nombre el consejo de administracion.

Art. 110. En la secretaría del Banco existe la cartera del establecimiento, en la que con el órden, y separacion debidos, tendrán ingreso:

1.° Los efectos, letras y pagarés de vencimiento fijo de la propiedad del Banco.

2.° Las letras sobre la península y el estranjero que el Banco adquiera ó reciba de sus comisionados.

3.° Las letras, pagarés y efectos sobre la plaza que entreguen para su cobro los que tengan cuenta corriente.

4.° Los títulos y toda clase de valores en papel que reciba el Banco en garantía de descuentos ú operaciones, debidamente separados bajo carpetas.

Art. 111. Los efectos de la cartera estarán custodiados en uno ó mas armarios con tres llaves, que se distribuirán entre la direccion, el secretario y el interventor del Banco.

Art. 112. El secretario, bajo su responsabilidad, cuidará de que los efectos sobre la plaza se remitan á la caja para su cobro la víspera de su vencimiento, y de que con la antelacion oportuna se dirijan con igual objeto á los corresponsales los efectos sobre el reino ó el estranjero que no se hayan negociado en Zaragoza.

Art. 113. A cargo de la intervencion estará la cuenta y razon de los intereses del Banco y de todas las operaciones administrativas que á ella se refieran.

Art. 114. Todas las cuentas del Banco se harán por el método de partida doble. Los libros diarios y de inventario ó balances tendrán todos los requisitos que previene el Código de comercio.

Los auxiliares, manuales y registros estarán autorizados en la portada con la firma del director, y en todas sus hojas con la rúbrica de un individuo del consejo y del interventor.

Art. 115. Las obligaciones del interventor son las siguientes:

1.ª Establecer el órden de la contabilidad del Banco en todos sus ramos con arreglo á las disposiciones del consejo de administracion.

2.ª Dirijir todas las operaciones de contabilidad que están á cargo de la intervencion, tomando órdenes de la direccion

3.ª Examinar la legitimidad de los libramientos, letras á cargo del Banco, y mandatos de pago por cualquier concepto, y hacer presente á la direccion las observaciones que crea justas.

4.ª Examinar los documentos en que deben fundarse los asientos de la intervencion, y exijir que estén en un todo conformes.

Art. 116. La caja se dividirá en tres secciones, á saber:

1.ª Caja de cambio.

2.ª Caja corriente.

3.ª Caja reservada y de efectos en depósito.

Art. 117. La caja de cambio no tendrá ninguna contabilidad; será una dependencia de la caja corriente, dedicada esclusivamente á cambiar los billetes del Banco por especie á su presentacion.

Art. 118. La caja corriente es la que lleva un registro de todos los cobros y pagos, y tiene los fondos en metálico y billetes que no se conserven en la caja reservada.

Art. 119. Finalizadas que sean las operaciones de cada dia, se comprobarán con los asientos de la intervencion.

Art. 120. Al fin de cada semana se recapitularán las operaciones ejecutadas en ella, y despues del despacho público se celebrará el arqueo ó comprobacion de los fondos y valores existentes á su cargo, formándose un estado detallado de la existencia en billetes y series, metálico y la clase de monedas y de los demas valores que completen la existencia, para que sea examinada y su resultado inscrito en un acta en libro especial, que firmarán el comisario régio, un director, un individuo del consejo de administracion, el interventor y el cajero.

Cada semestre se hará un arqueo general minucioso y detallado de los billetes, metálico, títulos de la deuda, acciones de sociedades y de-

mas valores existentes en las dependencias del Banco, con asistencia de los individuos que quedan espresados.

Art. 121. En la caja reservada y de efectos en depósito se custodiarán todos los fondos en metálico y billetes que no sean necesarios para el despacho ordinario á juicio de la direccion, y tambien los efectos en depósito hechos en el Banco, de que trata el art. 33 de este reglamento. La caja reservada tendrá cuatro llaves, de las cuales estarán una en poder del director, otra del secretario, otra del cajero y otra del interventor. Estos claveros asistirán precisamente á los actos de abrir y cerrar la caja reservada, y sin su concurrencia no podrá hacerse en ella operacion alguna. Quedará en esta caja un registro especial, en que se anotarán los ingresos y salidas con las rúbricas de los cuatro claveros.

Art. 122. El cajero responde absolutamente de todas las cantidades y valores que recibiere. No podrá espedir documentos interinos en representacion de los definitivos.

Art. 123. La junta general, á propuesta del consejo de administracion, podrá proponer las modificaciones que juzgue oportunas en el reglamento antes de someterlas á la aprobacion del gobierno.

R. O. de 1.° de Agosto de 1837. Declarando definitivamente constituido el Banco de Zaragoza.

BANCOS DE SOCORRO. *O. del Reg. del Reino de 30 de Setiembre de 1841.* Previene que los jefes políticos procuren promover en los pueblos de las respectivas provincias de su mando el establecimiento de Bancos de Socorro para fomento de la agricultura y ganadería, empleando para ello los medios de persuasion que en esta materia abundan, para inculcarles la utilidad conocida de tales establecimientos, y el grande incremento que recibiria su prosperidad comun y privada si ingresasen en ellos las existencias de los pósitos, por la indudable preferencia de este método sobre el régimen administrativo á que en el dia están sujetos.

Para realizar este pensamiento encarga á dichos jefes políticos manifiesten á los que hayan de interesarse en la formacion de los Bancos, que el gobierno y sus agentes no exigirán á estos cantidad alguna, ni aun con condicion de inmediato reintegro; que no pagarán contribucion de ninguna especie por sus capitales ó acciones, y que interin el gobierno propone á las Córtes las leyes que mas oportunas parecieren en las reclamaciones, actuaciones y puntos contenciosos que ocurran en los Bancos, se seguirá la legislacion que regia en los pósitos, conociendo en segunda instancia las audiencias del territorio, observándose los trámites breves que previene dicha legislacion: y finalmente, con objeto de uniformar los Bancos de labradores en todas las provincias, incluye copia de las bases principales que como mas conducentes al efecto ha presentado la comision nombrada por el gobierno.

Bases.—1.ª El fondo de los Bancos se formará con el importe de las acciones de los capitalistas particulares ó corporaciones que espontáneamente gusten interesarse, ó con las existencias de los pósitos, si los pueblos lo acordasen así, para lo cual los jefes políticos escitarán á las diputaciones provinciales, ayuntamientos y propietarios á que se interesen en esta institucion.

2.ª Para que los pueblos puedan suscribirse por mayor número de acciones, se recomienda eficazmente á los ayuntamientos la enagenacion á dinero de los prédios rústicos y urbanos propios de los pósitos, segun está mandado en la real órden de 9 de Junio de 1833.

3.ª La direccion de los Bancos será independiente del gobierno y nombrada por los interesados en ellos en junta general tenida al efecto, presidida para solo este acto por la autoridad superior local, y la misma direccion fijará las bases de todas las operaciones, incluso el interés de sus préstamos.

4.ª Los vecinos de los pueblos cuyos pósitos hayan contribuido á la formacion de los Bancos, deben tener derecho preferente á ser socorridos en justa proporcion á sus fondos y capitales que impusieron; y entre los vecinos del pueblo corresponde igual preferencia á los mas pobres y á los que pidan cantidades mas cortas, pero siempre bajo las garantías que acuerde la direccion del Banco.

5.ª Se liquidarán anualmente las utilidades del Banco, y los socios accionistas podrán dejar sus dividendos para aumentar su capital, si lo permitiesen las operaciones del Banco; y los que correspondan á las acciones de los pueblos, si no se acumulan á sus capitales, habrán de invertirse en objetos de utilidad comunal, préviamente justificada y autorizada con arreglo á las leyes vigentes.

6.ª El importe de cada accion podrá ser el de 1,000 rs., en las capitales de provincia, y 400 en los demas pueblos de ellas.

BANDERA. Insignia ó señal que consta de un gran lienzo, tafetan ú otra tela de figura cuadrada ó cuadrilongo, asegurado por uno de sus lados en una asta ó palo alto, la cual por su color ó por el escudo que tiene, dá á conocer la nacion ó potencia á que pertenece, el lugar ó cuerpo que la lleva.

Ordzas. de S. M. Trat. 1.° Tit. 1.° Art. 10. Cada batallon tendrá dos banderas, cuyas corbatas han de ser encarnadas, y las astas de la altura de ocho pies y seis pulgadas, comprehendido el regaton y moharra de cada una: la primera bandera será blanca en el escudo de mis armas reales, y las otras de cada regimiento blancas con la cruz de Borgoña; y en aquellas y estas se pondrán á la estremidad de los cuatro ángulos ó esquinas las armas de los reinos, provincias ó pueblos de donde tomen la denominacion sus respectivos cuerpos, y las divisas particulares que hubieren tenido y usado con mi real aprobacion, debiendo ser la medida del tafetan de cada bandera de siete cuartas en cuadro.

Trat. 3.° Tit. 1.° Todo honor se hará con las armas (cuando ocurra) en el estado en que se hallen de bayoneta puesta ó quitada.

2.° Por la infantería se presentarán las armas y batirá la marcha desde que se aviste (el Santísimo Sacramento) hasta que se pierda de ojo; y al pasar por delante de las armas, se le rendirán poniendo la rodilla derecha en tierra, quitándose el sombrero ó gorra, y cubriendo con él la llave, luego que el Santísimo haya pasado, se levantarán los soldados y presentarán las armas, sin que el tambor cese de tocar la marcha, lo que se entenderán igualmente ser su Divina Magestad pasase por tropa con bandera, en cuyo caso se rendirán estas tambien.

5.° En las guarniciones ó acantonamientos en que se formasen mis tropas el dia del Corpus, se ejecutará lo mismo que queda prevenido, saludando los oficiales y banderas: en este dia prefiriendo siempre los granaderos, segun la tropa que hubiese, marchará una compañia del primer cuerpo detras de la procesion: esto es, despues de la persona que la presidiese, ó tribunal y ayuntamiento que la cerrase, poniendo seis ú ocho hombre á los costados del pálio, que marcharán (como la restante tropa) quitado el sombrero, ó gorra, y sus armas en la misma posicion que ella las lleve.

R. Ordnza. nav. Tit. 29. 1.° La bandera de mis bajeles de guerra, como la de mis plazas marítimas, sus castillos y otros cualesquiera de las costas, será de tres listas, la de en medio amarilla, ocupando una mitad, y la alta y baja encarnadas, iguales, esto es, del cuarto de la anchura con mis armas Reales de solos los escudos de Castilla y Leon, con la corona imperial en la lista de en medio: y las embarcaciones propias de las rentas de mi Real Hacienda, ó empleadas por ellas en comisiones de resguardo, tendrán bandera de los propios colores, y distribucion de estos, que la de guerra, con la diferencia de ser repetidos y cruzados los escudos de Castilla y Leon de mis Reales armas en medio de los caractéres R. H. de color azul, con corona encima de cada una de estas letras.

2.° A la bandera de guerra añadirán los buques de compañías de mis vasallos el distintivo que yo hubiere señalado á cada una, para que no se equivoquen con mis bajeles, de que habrá diseños en la Direccion general de la armada, capitanías generales de los departamentos, y en las comandancias de las provincias para no permiterse contravencion.

3.° En tiempo de guerra usarán los corsarios particulares de la misma bandera que mis bajeles, cuando se armen al solo objeto del corso; pero ejecutándolo en corso y mercancía, como lo distinguirán las patentes, deberán añadir el distintivo que se les señalare, como los buques de compañías.

4.° Para todas las demas embarcaciones mercantes, sin distincion, será la bandera nacional de listas de los mismos colores amarillo y encarnado que en las de guerra, formada de cinco fajas, la de en medio amarilla, ocupando un tercio, las de los estremos tambien amarillas, de un sesto cada una, y encarnadas las intermedias, de igual anchura; sin que se ponga escudo de mis armas, aunque naveguen con balijas de mi renta de correos; ó fletadas por otras de mi Real Hacienda, ni puedan añadirse guarniciones de flores ú otras arbitrarias, que alteren en lo menor la debida uniformidad.

5.° Aunque un buque mercante suelto de compañía, ó armado en corso y mercancía, esté mandado por oficial de marina, no por eso podrá hacer uso de otra bandera que la prefijada á su calidad; pero fletándose embarcaciones para convoyes ú otros objetos de mi cuenta, si corriere de ella su armamento y equipaje, se servirán de la bandera de guerra durante la comision, y no en otras circunstancias, aunque las del destino dicten ponerlas al mando de un oficial.

6.° Los comandantes militares de la provincias, al armamento de embarcaciones, y en los reconocimientos de los que abordaren á los puertos de su jurisdiccion, bien sean por ellos mismos, ó por los ayudantes de los distritos, los capitanes de puerto, y mis cónsules en los estranjeros de su residencia, celarán que cada cual use solamente de la bandera que la pertenece: y los comandantes de mis escuadras y bajeles impedirán su inobservancia en cualesquiera encuentros, embargando la bandera, precisando al contraventor á proveerse de la que le corresponde, y dándome cuenta para que de mi órden se haga el cargo á que hubiere lugar.

7.° No obstante que ningun bajel de mi armada hará ni recibirá saludo al cañon sin su propia bandera, ni combatirá arbolándola falsa será permitido, á estilo de mar, largar bandera de otra nacion, y disparar cañonazo, aun con bala, apartando de ofensa la puntería, para llamar á cualquiera embarcacion que se desea reconocer, ó engañar al enemigo hasta el acto de parlamentar ó combatir, en que entra la obligacion de manifestarse con anticipacion á la primera hostilidad: entendiéndose lo propio con los corsarios ó armados en guerra y mercancía, bajo la pena aflictiva que el caso exigiese, ademas de la pérdida de cualquier presa que se hiciere por tales medios, y se declarará íntegramente á favor de mi Real Hacienda.

8.° Encontrando mis bajeles cualquiera embarcacion que navegue con bandera supuesta, no conforme á la patente de su armamento, deberán sus comandantes detenerla, y darme cuenta. V. INSIGNIA Y SALUDO.

R. O. de 18 de Enero de 1778. Resolviendo que cuando pase el Santísimo Sacramento por delante de tropa formada con banderas, se avancen y rindan estas tendiendo sus tafetanes, para que situado sobre ellas el sacerdote que conduzca la custodia eche la bendicion á las armas.

R. D. de 28 de Mayo de 1785. Art. único. Los buques de guerra usen de bandera dividida á lo largo en tres listas, de las que la alta y baja sean encarnadas, y del ancho cada una de la cuarta parte del total, y la de en medio amarilla, colocándose en esta el escudo de las reales armas, reducido á dos cuarteles de Castilla y Leon, con la corona real encima; y el gallardete con las mismas tres listas, y el escudo á lo largo sobre el cuadrado amarillo en la parte superior: las demas embarcaciones usen sin escudo los mismos colores, debiendo ser la lista de en medio amarilla, y del ancho de la tercera parte de la bandera, y cada una de las partes restantes dividida en dos listas iguales encarnada y amarilla alternativamente. No podrá usarse de otros pabellones en los mares del Norte, por lo respectivo á Eu-

ropa hasta el paralelo de Tenerife; en el Occéano y en el Mediterráneo desde 1.° del año de 86, en la América Septentrional desde principio de Julio siguiente; y en los demas mares desde 1.° del año de 1787.

Reglam. de 26 de Agosto de 1802. Artículo 6.° Cada batallon tendrá una sola bandera, que basta para insignia y facilitar los puntos de direccion en las alineaciones; y queda establecida la clase de abanderados, por ser justo y decoroso que la lleve un oficial, por la instruccion prévia que requiere su destino en las maniobras de línea, y porque el ejercicio de las funciones de este empleo, que señalan mis Reales ordenanzas, prepará á los jóvenes promovidos para ser mas útiles en adelante.

Circ. del Minist. de la Guerra de 12 de Junio de 1815. S. M. manda se observen los artículos siguientes:

1.° Todo cuerpo de los á que por el nuevo arreglo se reuna uno ó mas de los últimamente creados, remitirán con la debida escolta á esta secretaría de mi cargo las banderas ó estandartes correspondientes á los que se estinguen y se les amalgaman.

2.° Para que estas insignias tengan la colocacion que el Rey le señala, y por su medio se perpetúen las glorias del cuerpo á quien han pertenecido, los capitanes generales en las provincias de su mando prevendrán á los ayuntamientos de las capitales de ellas, ó de los pueblos de donde hayan tomado denominacion, ó tengan origen los referidos regimientos, comisionen con la oportuna solemnidad una persona de carácter que se me presente en esta corte para recibirlas y conducirlas á su respectivo y preciso destino; en la inteligencia que las correspondientes á cuerpos cuyo nombre esté tomado de los antiguos de sus provincias ó distritos, ú otro cualquiera indeterminado, deberán entregarse en la capital; pero no así los que lo reciban de ciudad ó pueblo existente en la actualidad, que lo serán precisamente á estos.

3.° Luego que dichas banderas ó estandartes sean recibidos de los cuerpos cabildarios á quien correspondan, y señalado el dia para su colocacion en la iglesia mayor de aquel pueblo, si hubiese guarnicion en él, dispondrá el capitan general se verifique este respetuoso acto con la pompa y solemnidad militar posible, entregándose de ellas para conducirlas á la iglesia el cuerpo mas antiguo que exista, y celebrándose esta funcion con la competente y debida accion de gracias al Dios de los ejércitos, y con asistencia de todas las autoridades, así como presidiendo el dicho acto el real retrato de S. M., para cuyo fin el ayuntamiento, con acuerdo del mismo capitan general, dispondrá lo conveniente al órden, disposicion y solemnidad posible.

4.° En los pueblos que no tengan guarnicion dispondrán los ayuntamientos la misma colocacion con igual presidencia del real retrato, y los términos mas solemnes de que sea capaz; y para que en este fastuoso dia tengan una parte de la consideracion á que sus heridas en defensa de las banderas del Rey, ó sus servicios bajo ellas hayan hecho acreedores á los soldados inutilizados que se hallen en los espresados parajes, se les convocará para su asistencia á la funcion, colocándoles en el puesto que corresponda á su honrada clase, y despues de las autoridades y cuerpos distinguidos, debiendo seguirlos los dispersos y licenciados que pueda haber en los dichos pueblos; todo como en señal de que su amor, fidelidad y valor han sabido conservar y defender los sagrados derechos del Rey y aquellas insignias que los condujeron tantas veces á la victoria, y que inmortalizarán su memoria.

5.° Finalmente, deseando S. M. que exista esta siempre con testimonios auténticos que la trasmitan sin equivocaciones á la mas remota posteridad, quiere que, con las noticias necesarias que prestarán sin obstáculo todas las autoridades militares á quienes competa, formen los ayuntamientos respectivos una carta justificada y legalizada de los servicios contraidos en la última guerra por el cuerpo ó cuerpos que les corresponden, ó sea la historia militar de los mismos, anotando en ellas los nombres de los jefes que dignamente los hayan mandado; y cuyo documento, que estenderán por duplicado, deberá archivarse en el del cabildo, remitiendo á esta secretaría de mi cargo por conducto de los capitanes generales uno de los ejemplares testimoniado, así como de la colocacion de dichas insignias, para conocimiento de S. M.

6.° y último, Es asimismo la voluntad de S. M. que las gracias comprendidas en los anteriores artículos se hagan estensivas á los cuerpos ya estinguidos por disposiciones de los gobiernos anteriores ó de los generales de los ejércitos, y cuya providencia no ha sido originada por delito ó circunstancia de defecto grave, sino con motivo de los arreglos que ha sufrido el ejército, por considerar S. M. dignos de su paternal amor á los dichos cuerpos que han ocupado dignamente el lugar que les ha correspondido en la anterior justa lucha; y para que se pueda verificar con respecto á ellos lo anteriormente prevenido, acudirán los jefes ó individuos que hayan sido de dichos cuerpos por conducto de los respectivos inspectores con sus instancias justificadas á S. M., solicitando se les comprenda en las referidas gracias.

R. O. de 18 de Noviembre de 1816. Consecuente al oficio de V. E. de 14 de este mes, puede remitir á esta secretaría de mi cargo las banderas de los regimientos de Castropol, Cádiz y Pravia, refundidos en el real cuerpo de su cargo, en cualquiera dia y hora de su mañana, en inteljgencia que con solo un oficial que las conduzca sin aparato alguno, es suficiente, respecto á que la escolta que se manda en la real órden de 12 de junio de 1815, es para los cuerpos de fuera de esta plaza.

Circ. del Ministerio de la Guerra de 17 de Setiembre de 1828. Sobre el modo de rendir las banderas cuando pasa el Santísimo el dia del Corpus por la carrera donde está tendida la tropa; reproduciendo la de 18 de Enero de 1778.

R. O. de 4 de Abril de 1842. Mandando que se coloquen en la iglesia de Atocha las banderas de la estinguida Guardia real de infantería.

R. O. de 6 de Junio de 1842. Que los regimientos provinciales de Castilla puedan usar fondo morado en sus banderas.

R. D. de 13 de Octubre de 1843. Art. 1.° Las banderas y estandartes de todos los cuerpos é institutos que componen el ejército, la armada y la Milicia Nacional, serán iguales en colores á la bandera de guerra española, y colocados estos por el mismo órden que lo están en ella.

Art. 2.° Los cuerpos que por privilegio ú otra circunstancia llevan hoy el pendon morado de Castilla, usarán en las nuevas banderas una corbata del mismo color morado y del ancho de las de San Fernando, única diferencia que abrá entre todas las banderas del ejército, á escepcion de las condecoraciones militares que hayan ganado ó en lo sucesivo ganaren.

Art. 3.° Alrededor del escudo de armas reales, que estará colocado en el centro de dicha banderas y estandartes, habrá una leyenda que espresará el arma, número y batallon del regimiento.

Art. 4.° Las escarapelas que en lo sucesivo usen los que por su categoría ó empleo deben llevarlas, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan, serán de los mismos colores que las espresadas banderas.

Art. 5.° Los adjuntos modelos se circularán por todos los ministerios á sus respectivas dependencias, para que por todos los individuos del Estado sean conocidas y observadas las disposiciones contenidas en este decreto.

R. O. de 13 de Octubre de 1843. Manifestando el deseo de S. M. de regalar al primer batallon ó escuadron de cada arma del ejército, armada y Milicia Nacional, la nueva bandera.

R. O. de 17 de Octubre de 1843. 1.° Las nuevas escarapelas, banderas y estandartes podrán empezarse á usar desde luego. Para el dia 8 de Diciembre próximo, deberán tenerlas todos los cuerpos del ejército. Pasado dicho dia no se permitirá el uso de las actuales.

2.° En Ultramar tendrá lugar el cambio al mes de recibo de esta órden.

3.° Los militares que se hallen en el estranjero usarán las nueva escarapela desde el momento en que estas disposiciones lleguen á su noticia por cualquier conducto oficial.

4.° Las banderas y estandantes que actualmente tienen los cuerpos del ejército, se remitirán al museo de artillería despues de bendecidas y juradas las nuevas, para que siendo colodas en el lugar preferente que es debido, se conserven con el esmero y cuidado correspondiente á las glorias que representan.

R. O. de 20 de Diciembre de 1843 1.° Que las barras que en el modelo adjunto á dicho decreto sobresalen del escudo de armas de Castilla, se entienda ser las de los estremos de la cruz de Borgoña.

2.° Que el letrero ó leyenda que en el mismo se indica, deberá decir únicamente Batallon provincial de la reserva, número tantos.

3.° Que el asta de las banderas y estandartes, así como los porta-banderas y estandartes se han de revestir de terciopelo de color morado.

4.° Que las franjas ó galones de las banderas habrán de ser de oro ó plata, con arreglo á los cabos del uniforme del cuerpo é instituto á que pertenezcan.

5.° Que el fleco de los estandartes será de plata y el escudo de plata y oro, segun corresponda.

R. O. de 14 de Marzo de 1844. La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver, que el dia de la entrada de su augusta madre en la capital se ize la bandera nacional en todos los cuarteles, edificios y establecimientos militares, debiendo observarse desde ahora en adelante esta disposicion en todas las grandes solemnidades.

R. D. de 11 de Mayo de 1848. «Estinguiendo el regimiento infantería de España.» Art. 5.° Las banderas se depositarán en el Museo de artillería y el armamento será dado de alta en los almacenes donde ya se encuentra.

R. D. de 29 de Mayo de 1848. «Estinguiendo el regimiento de caballería del Infante.» Artículo 5.° Los estandartes se depositarán en el Museo de artillería y el armamento en los almacenes.

R. O. de 3 de Julio de 1850. Mandando que la bandera marítima de guerra y mercante adoptada por la Confederacion germánica sea reconocida en los puertos españoles.

R. O. de 20 de Julio de 1852. Dispone: anular la parte obligatoria que tiene la citada Real resolucion de 14 de Marzo de 1844 dejando al celo y patriotismo de los jefes de los cuerpos de las diversas armas é institutos del ejército y de las demas dependencias que se consideran como edificios militares, el que se provean de banderas para izarlas en los dias de grandes solemnidades, costeándolas del modo que mejor juzguen convenirles, siempre que no sea con cargo ni al presupuesto de la guerra, ni á los fondos particulares que tienen una aplicacion determinada segun reglamentos.

R. O. de 26 de Octubre de 1852. Resolviendo, que ninguna fuerza de infantería ó caballería que por su número no pueda formar cuerpo separado, use de la bandera ó estandarte del suyo respectivo.

R. O. de 8 de Marzo de 1854. Excmo. señor: la Reina (Q. D. G.), enterada de una consulta remitida á este ministerio por el inspector general de la Guardia civil, se ha dignado S. M. conceder á dicho cuerpo el uso de bandera de que tratan las ordenanzas generales del ejército en sus títulos 1 y 10, y la Real órden de 13 de Octubre de 1843; habiendo resuelto S. M. al propio tiempo, que la mencionada insignia respecto del cuerpo arriba citado, sea consignada al primer tercio del mismo, para su custodia y demas efectos de ordenanza, llevándola, en los actos que determina, el subteniente mas moderno del referido primer tercio.

R. O. de 12 de Setiembre de 1854. Determinando que se devuelvan á la Milicia Nacional sus respectivas banderas y estandartes.

BANDERA DE ENGANCHE. *R. O. de 20 de Diciembre de 1854.* Art. 1°. Los jefes de los cuerpos permanentes, continuarán promoviendo en los mismos términos que en el dia lo verifican, el alistamiento voluntario para cubrir las bajas que en el ejército produce la redencion pecuniaria á que se contrae el art. 129 de la ley vigente de reemplazo.

Art. 2.° Cada batallon de reserva establecerá dos banderas móviles de enganche, las cuales recorrerán separadamente en direcciones opuestas, los pueblos de la demarcion de la provincia civil, ó distrito territorial cuyo centro ocupe la Plaza Mayor. Las banderas del tercer batallon del regimiento de Gerona, que ocupa á Santander, se estenderán á las provincias Vascongadas, y las del tercero de Sevilla, existente en Logroño, á Navarra, toda vez que estos distritos militares carecen de batallones de reserva.

Art. 3.° Cada bandera estará á cargo de un teniente, y las dos del batallon, bajo la inmediata dependencia de su comandante.

Art. 4.° Los nombramientos de dichos oficiales los hará V. E. (el director general de infantería dando conocimiento á este Ministerio, á propuesta del comandante respectivo, quien designará siempre á los mas idóneos para esta clase de servicio.

Art. 5.° De los batallones permanentes mas próximos á los cuadros de la reserva, destinará V. E. un sargento segundo y dos cabos á cada bandera. Estos individuos no producirán baja en los cuerpos á que pertenezcan; se considerarán ausentes en comision del servicio, y cuando dichos cuerpos pasen á otro distrito militar, ó á guarnicion distante dentro del que ocupen, serán relevados.

Art. 6.° Los jefes de los cuerpos de que dependan los sargentos y cabos, se entenderán para el suministro de sus haberes, con los comandantes de los terceros batallones.

Art. 7.° Para sufragar los gastos de marcha disfrutarán los oficiales comandantes de las partidas de bandera, una gratificacion mensual de 200 reales vellon, sobre el sueldo que tengan en la reserva, los sargentos otra gratificacion de 40 reales y los cabos de 20. Estas gratificaciones serán cargo al fondo gereral de redimidos.

Art. 8.° Los comandantes de las banderas, en su tránsito por los pueblos, anunciarán y promoverán el alistamiento, con sujecion á lo que se previene en esta Real órden y á las instrucciones particulares que reciban de V. E. por conducto de su inmediato jefe, ó directamente, segun el caso lo exija.

Art. 9.° Podrán ser admitidos como reclutas los paisanos y los licenciados del ejército que reunan las condiciones siguientes: ser españoles, solteros ó viudos sin hijos, de edad de 19 á 34 años, sin defectos físicos que les inhabiliten para el servicio de las armas, segun lo establecido en la ley de reemplazo, de estatura de cuatro pies y once pulgadas por lo menos, y de buena conducta.

Art. 10. Asegurados los comandantes de banderas, de que los voluntarios reunen estas condiciones por la medicion, reconocimiento facultativo y fé de bautismo, ó documento equivalente que les presenten, procederán á filiarlos. A los que hubieren servido en el ejército se les hará exhibir su licencia absoluta y no serán admitidos, sin embargo de lo establecido en el artículo precedente, los que hubiesen cometido faltas graves ó hayan sido licenciados por inútiles, aunque luego parezca que han recobrado su aptitud física.

Art. 11. El reconocimiento personal lo verificará un facultativo castrense, ó el que en su defecto nombre la autoridad local, por cuyo acto, de que estenderá certificacion, tendrá derecho á una gratificacion de cuatro reales con cargo al citado fondo de redimidos.

Art. 12. Las filiaciones las autorizarán los comisarios de guerra, en los puntos donde los hubiere, y donde no existan funcionarios de esta clase, los alcaldes constitucionales.

Art. 13. De cada filiacion se estenderán cuatro ejemplares: uno de ellos quedará en poder del comisario ó alcalde que lo autorice, otro en las oficinas del batallon de la reserva, el tercero se remitirá en fin de mes á esa direccion, y el cuarto al cuerpo á que el recluta sea definitivamente destinado.

Art. 14. No se admitirán empeños sino por los plazos de seis ú ocho años.

Art. 15. El que siente plaza por el tiempo de ocho años, tendrá derecho al premio pecuniario de 6,000 rs., y el que solo lo verifique por seis á 4,500.

Art. 16. De estas cantidades se les entregarán 200 rs. en el acto de contraer el compromiso; al fin de cada mes 15, al fin de cada trimestre la parte alícuota que de sus existencias, deducidas las futuras entregas mensuales, le corresponda, siempre que continúe sirviendo con honradez, y al obtener la licencia absoluta, lo que todavía no hubiesen percibido. El que desee conservar íntegro todo el premio hasta que cumpla su empeño, se le reservará para entregárselo al propio tiempo que su licencia absoluta.

Art. 17. Serán socorridos desde el dia de su admision con el pan y haber del soldado de infantería en las compañías del centro, pero no se les dará prendas de vestuario hasta que tengan entrada en cuerpo determinado.

Art. 18. Llenando las condiciones reglamentarias, tendrán opcion preferente á ingresar en los cuerpos de la Guardia civil y carabineros, cuando lleguen á extinguir el tiempo de su empeño en el ejército.

Art. 19. Tendrán del mismo modo preferente opcion á ser empleados en los destinos pasivos de las dependencias del Ministerio de la Guerra y demas establecimientos militares, así como para ocupar los destinos civiles que por las órdenes vigentes estan señalados á sus respectivas clases.

Art. 20. A los licenciados del ejército sin nota desfavorable, se les concederá el abono del tiempo servido para optar á los premios de constantancia.

Art. 21. Los voluntarios quedan sujetos á la legislacion militar desde el momento de ser filiados. Antes de procederse á este acto, se les enterará de la parte penal de la ordenanza.

Art. 22. V. E. remitirá hácia el fin de cada trimestre á este Ministerio el presupuesto de gastos de recluta para el siguiente, y en vista de este documento se pondrán á disposicion de V. E. por la intendencia general militar los fondos necesarios.

Art. 23. Los comandantes de los terceros batallones recibirán mensualmente, prévio presupuesto que han de dirigir á V. E., el metálico que exijan las atenciones de sus respectivas banderas, y al propio tiempo que envien dicho presupuesto rendirán la cuenta de lo invertido en el mes anterior, acompañándola de los cargos individuales de socorros y de los recibos de las gratificaciones que quedan señaladas, para que oportunamente pueda V. E. darles giro.

Art. 24. Las cantidades que se entreguen por via de socorros á los voluntarios, serán cargo al cuerpo en que ingresen, donde se harán las reclamaciones del abono con presencia de las listas de revista de comisario, que deben serle remitidas por los comandantes de los terceros batallones.

Art. 25. V. E. formalizará y pasará por trimestres á este Ministerio las cuentas de los gastos que hayan de pesar sobre el fondo de redencion.

Art. 26. Los reclutas hechos por las banderas se irán reuniendo en el punto de residencia del cuadro de la reserva; permanecerán en él agregados á uno de los cuerpos activos, si los hubiere allí; y en el caso de que no los haya, en el punto mas próximo de los guarnecidos, hasta que V. E. disponga sobre su destino, lo cual convendrá que sea sin pérdida de tiempo, y en cuanto fuere posible, con ingreso en un mismo cuerpo todos los que figuren en cada lista de revista de comisario, para simplificar las consiguientes operaciones de contabilidad.

Art. 27. El jefe del cuerpo en que tengan definitiva entrada, al recibirlos los hará reconocer nuevamente; y si alguno resultase inútil, dará cuenta para que se tome la correspondiente providencia por lo relativo á su admision.

Art. 28. El desempeño satisfactorio del servicio que se presta en las banderas, servirá de especial recomendacion á los oficiales, sargentos y cabos para sus adelantos en la carrera.

R. O. de 2 Julio de 1855. Mandando vuelvan á sus respectivos cuerpos los oficiales, sargentos y cabos. empleados en las banderas móviles de enganche, creadas por real órden de 20 de Diciembre último.

BANDO. Antiguamente se designaba con este nombre toda reunion ó agregacion de jente mas ó menos organizada: nosotros la entendemos aquí en el sentido de mandato ó edicto de cualquiera autoridad.

R. O. de 21 de Junio de 1827. Disponiendo que cuando los empleados del ramo de policía, tengan que publicar algun bando en circunstancias urgentes, con consulta de las demas autoridades, se ejecute segun la mayoría de votos de las mismas.

Ordzas. de S. M. Tit. 8.° Trat. 8. 5. En inteligencia de que los bandos que el capitan general ó comandante general en jefe del ejército mande promulgar, han de tener fuerza de ley y comprender su observancia á cuantas personas sigan el ejército, sin escepcion de clase, estado, condicion ni sexo, se atenderá el auditor general á la literal estension de ellos para el juicio de los reos contraventores; para el de las demas causas á las reglas y título de penas que prescriben mis Reales ordenanzas, y en lo que ellas no espresen á lo que previenen las leyes generales.

Ordza. de la Armada Tit. 4. Trat. 5. Artículo 79. Para que lleguen á noticia de todas las penas conminadas por los comandantes generales contra los cómplices en estos crímenes estraordinarios, se publicará por bando con toda formalidad, pasando el mayor general á bordo de cada navio, en el cual convocada toda la tripulacion, se leerán en alta voz, que repitirá un tambor y se fijará copia al pie del palo mayor.

Art. 80. Los bandos así publicados tendrán la misma fuerza que si espresamente estuviesen insertos en estas ordenanzas, y los que despues de su publicacion los quebrantaren ó incurrieren en los delitos que en ellos se mencionan, serán procesados en el modo ordinario, y citados al consejo de guerra, por el cual se aplicará la pena contenida en los citados bandos.

BAÑOS. *R. D. de 29 de Junio de 1816.* Manda S. M. establecer en cada uno de los baños mas acreditados del Reino un profesor de suficientes conocimientos de las virtudes de las aguas, y de la parte médica necesaria para saber determinar su aplicacion y uso.

R. O. de 28 de Mayo de 1817. Se aprueba el siguiente:

Regl. para la Inspec. gob. y uso de todas las aguas y baños minerales de España. Cap. 1.° La Real junta superior gubernativa de Medicina continuará en la direccion é inspeccion general de aguas minerales que S. M. la tiene declaradas.

2.° Desempeñará este encargo sin sueldo ni emolumento alguno.

3.° Anunciará por medio de la *Gaceta* la vacante de cualquiera de las plazas de aguas minerales para quienes S. M. hubiese decretado destinar un médico particular.

4.° La provision de estos destinos será siempre por rigurosa oposicion.

5.° El tiempo que se señale para admitir firmas á la vacante ó vacantes se determinará en el anuncio que se haga para el concurso.

6.° El requisito que se exijirá indispensablemente á todo el que pretenda se le admita en clase de opositor antes de firmar, será el título de médico dado por el gobierno lejítimo.

7.° El ejercicio de oposicion será secreto, y no deberá pasar de una hora; reduciéndose aquel á una disertacion en castellano de media hora, que leerá el aspirante, y á otra media de preguntas, que la junta tendrá, bien sea de la química en general, bien de esta aplicada á la medicina, ó bien finalmente de clínica.

8.° Las disertaciones que se contraigan á hablar de todo lo relativo á las aguas minerales medicinales que se presenten en la topografía de sus territorios, propiedades físicas, analisis químicas y virtudes médicas, serán preferidas por la junta en su aprobacion y censura á las que no se propongan ni llenen estos objetos.

9.° Terminados los ejercicios, la junta consultará á S. M. por el Ministerio de Estado para el nombramiento de la plaza vacante los tres opositores que haya hallado mas beneméritos.

10. Luego que el Rey hubiese nombrado médico para el agua mineral consultada, el primer secreeario de estado y del despacho lo comunicará al Ministerio de Hacienda, para que este lo avise desde luego en derechura al intendente

de la provincia á que el destino ó destinos provistos pertenezcan, y se verifique así el abono mensual por ellas del sueldo de los ocho mil reales que señala S. M. á estas plazas sobre las tesorerías de propios y arbitrios, para que lo comunique dicho intendente á la justicia del territorio en que se halle el agua mineral, ó bien al jefe privativo del establecimiento, si lo hubiese; á los sirvientes y demas á quienes crea necesaria esta diligencia, y finalmente, para que en los puntos de aguas ó baños en que haya edificio con habitaciones para los concurrentes se le franquee *gratis* al médico una de ellas para que esté con la posible decencia y comodidad durante su temporada; y cuando no hay casa ú hospedería en aquellos, se le proporcione alojamiento en el lugar mas inmediato al baño, pero sin deber abonar nada por él.

11. Igualmente avisará el primer secretario de Estado á la real junta superior gubernativa de medicina, el nombramiento que S. M. hubiese hecho para una agua ó baño mineral; y la misma junta lo comunicará al agraciado para los efectos convenientes.

12. Si el médico de una agua mineral enferma ó muere durante la temporada de tomarla, bañarse, etc.; la real junta pondrá en aquella provisionalmente al profesor que crea mas á propósito, y por este trabajo gozará el médico interino el mismo sueldo que el propietario.

13. Cuando el médico propietario muriese dentro ó fuera de la temporada de baños, la justicia territorial del pueblo donde fallezca estará sériamente obligada á ponerlo al instante en noticia del intendente de su provincia y de la junta superior gubernativa de medicina, para que se proceda sin pérdida de tiempo á lo prevenido en el art. 3.° de este capítulo, y á los pasos que siguen á lo allí mandado.

14. La real junta gubernativa cuidará de que se anuncie por medio de la *Gaceta* el mes y dia en que se empiece á usar cada agua ó baño mineral, segun las noticias que los médicos de estos la remitan con mes y medio de anticipacion: celará con la mayor vigilancia de que los facultativos encargados de aquellos se hayan trasladado á sus destinos para antes de principiarse la temporeda; de que permanezcan en ellos hasta concluida del todo, y de que en el mas exacto cumplimiento de todos sus deberes, conducta y demas, observen cuanto reclaman el mejor servicio del Rey, bien de la humanidad y honor de la profesion, bajo las penas que de lo contrario impusiere S. M., á propuesta de la junta superior, si las amonestaciones y cualquier otro medio suave que esta corporacion hubiese antes empleado, no fuesen suficientes á llenar su objeto.

15. El inspector general de aguas minerales establecerá una correspondencia con los médicos de cada punto, y distribuirá entre sus vocales las memorias, noticias y escritos particulares que le remitiesen aquellos en todos los asuntos de que se trata en este reglamento.

16. La distribucion indicada se hará por ahora encargándose por ahora un individuo de la real junta superior gubernativa de medicina de las aguas minerales de Castilla la Nueva; otro de las de Navarra, Asturias, Valencia y Murcia; otro de las de Cataluña y Estremadura; otro de las de Andalucía; otro de las de Castilla la Vieja y Galicia, y otro de las de Aragon.

17. Todos los años se publicará, al anunciar la época de abrirse cada baño ó agua mineral, la indicada distribucion, ú otra que hubiese acordado la direccion general para que los médicos de las diversas plazas sepan con quien deben entenderse, aunque siempre por medio del secretario de la real junta, en cuando les ocurriese y sea de su obligacion.

18. Luego que cada vocal de esta corporacion superior hubiese recibido los trabajos de que hablan los dos últimos artículos, los pondrá en órden; y hecho esto, los presentará al exámen y aprobacion del inspector general para los efectos que estimase convenientes.

19. La real junta gubernativa y suprema de medicina reuniendo por este medio un caudal suficiente de conocimientos topográficos, físicos, químicos y médicos de todas las aguas minerales de la Península, publicará cuantas noticias útiles y curiosas resulten de ellas; y de este modo se llenará uno de los mayores vacíos de la materia médice española.

20. Será atribucion propia del inspector general de aguas minerales el hacer presente á S. M. las adiciones, variaciones ó supresiones que en adelante viese que necesita cualquiera de los puntos que se comprendan en este reglamento.

21. Igualmente elevará á conocimiento y resolucion del Rey la junta superior gubernativa de Medicina, como encargada del ramo de aguas minerales, los vicios que hubiese en los establecimientos respectivos que merezcan y necesiten corregirse; proponiendo los arbitrios que sean menos gravosos y mas practicables para el caso, y sin lo cual no pudieran llevarse al fin las generosas, útiles y benéficas miras que nuestro piadoso monarca se ha propuesto con la creacion de las plazas, de que se trata aquí, en obsequio y alivio de sus vasallos enfermos.

22. El director general de aguas y baños minerales, consultará á S. M. cuando lo crea oportuno, y tenga todo el conocimiento necesario y exacto en este punto las demas plazas de médicos directores de aquellos que faltan en España, y que anuncia el Real decreto de 16 de Agosto de 1816 para publicarlas y proveerlas como mejor pareciese á S. M. oido el informe de la junta superior gubernativa de Medicina.

Cap. 2.° 1.° Se llamarán directores particulares de aguas minerales á los médicos destinados para cada una de las plazas que hacen el objeto de este reglamento.

2.° Estarán obligados á remitir al vocal de la Direccion general que tenga á su cargo la provincia en que cada médico se halle la noticia del mes y dia en que las aguas ó baños deban empezarse á usar y concluir, segun el pais en que se hallen; y por lo menos será con mes y medio de anticipacion para anunciarlo en la *Gaceta* conforme á lo prevenido en el artículo 14 del capítulo 1.°

3.° Durante este tiempo residirán los directores particulares de baños en el punto mas próximo al manantial, segun lo dicho en el art. 10 del capítulo anterior.

4.° Tendrá la indispensable obligacion de reconocer diariamente el baño, fuente, estufa, etc., para evitar de este modo que se altere en nada el buen órden y estado de los diversos medios de usar las aguas minerales medicinales.

5.° Antes de que ningun enfermo, sea de la clase que quiera, empiece á beber el agua, bañarse, etc., le exigirá el médico director una relacion verbal, ó bien una historia escrita de su mal, para que (con presencia de los conocimientos que este le preste, y el exámen del estado, situacion del paciente, naturaleza del remedio á que se sujeta y demas) le permita dar principio al uso del agua ó baño, bajo el método, por el tiempo y á la hora que le prescribe el profesor, y no de otro modo. Mas cuando alguno de los concurrentes no se hallase en estado de sufrir la accion del remedio de que trata este reglamento, el médico director se lo manifestará libre y francamedte,

6.° El médico director deberá visitar las veces que crea necesarias á todos los enfermos que ya se hallan allí bajo su cuidado, y lo hará con igual atencion, cariño y esmero á los ricos que á los pobres.

7.° Los resultados que el médico director vaya observando en los enfermos por el uso del agua, baño, etc., le dirán lo que deba ordenar á estos sobre todo lo relativo á su plan de curacion.

8.° Llevarán los médicos directores un diario exacto y puntual de los casos mas particulares, ó de ocurrencia menos comun en la práctica, anotando la edad, sexo, temperamento, males anteriores, el actual que los conduce al agua ó baño, y los efectos que vayan observando en cada individuo de los de esta clase; manteniendo con ellos, aun despues de restituidos á sus casas, la precisa correspondencia, franca de porte para el facultativo, hasta mas allá de cumplida la cuarentena desde el último dia del uso del agua ó baño, para mayor seguridad de los efectos buenos ó malos del remedio.

9.° En los casos comunes ó de mas frecuencia, el médico director llevará científicamente una razon por clases de todos los enfermos, dando el resultado en comun tambien por clases. Para el mas fácil cumplimiento de lo prevenido en estos dos artículos, será muy útil recoger las papeletas que habrá dado el profesor á cada bañista en su tiempo oportuno, y de lo cual se hablará en adelante con mayor especificacion.

10. Los médicos directores de aguas minerales anotarán con el cuidado y exactitud posibles cuantas mutaciones presenten el termómetro y barómetro, é igualmente el influjo que estas manifiesten en los enfermos concurrentes que toman aquellas; formarán la topografía de sus puntos respectivos, y harán el exámen físico y químico de las aguas, la historia natural y médica del paraje que esté á su cargo; y al cabo de dos años la de la provincia á que cada agua mineral corresponda.

11. Será de cargo de estos emplados el celar sobre que en sus establecimientos respectivos reinen el aseo, limpieza, comodidad, abundancie y buena calidad de los alimentos, con su arreglado precio; la decencia y cuanto reclamen la policía física y moral en el mas alto grado posible.

12. Si en alguno de los puntos de baños minerales, no hubiese mas que uno donde entren á bañarse indistintamente individuos de ambos sexos, el médico director se pondrá de acuerdo con el juez, gobernador, etc., de aquel paraje para disponer lo conveniente á evitar este desórden, como señalar para los hombres hora diferente de aquella en que deban entrar las mujeres, mientras que los fondos públicos ú otros, permitan hacer una reparacion decente y cómodo de baños para los concurrentes.

13. Los médicos directores de aguas minerales, invocarán (cuando lo viesen preciso para remediar defectos de entidad que no estén á su alcance en el gobierno, policía, etc., de los baños, ó bien que se desobedeciesen sus disposiciones) el auxilio y providencias del juez ó gobernador del territorio donde estén las aguas ó baños, etc.; y estas autoridades de ningun modo podrán escusarse dn hacer que se amparen y realicen las intenciones del médico director.

14. En el supuesto de que la policía física y moral relativa á la salud es en los establecimientos de aguas ó baños minerales del resorte del médico director de cada uno, gozarán todos, como prueba del interés que S. M. tiene por la prosperidad de estos asilos de la humanidad doliente, y para que tengan la condecoracion conveniente, *del fuero de criados de la Real casa.*

15. Si ademas del sueldo de 8,000 reales que tienen estos destinos, y de lo espresado en el artículo anterior, algun médico director se distinguiese singularmente en este nuevo é importante servicio, la real junta superior gubernativa de medicina, inspector general de este ramo, propondrá á S. M. para aquel la recompensa que estime justa y digna.

16. Concluida la temporada de tomar las aguas, bañarse, etc., podrán los médicos directores elegir para su residencia el pueblo que mas les acomode; pero deberán ponerlo, sin escusa ni tardanza, por conducto del secretario, en noticia del vocal de la real junta gubernativa bajo cuyo cargo inmediato estén, para que se disponga avisarlo al público en obsequio y beneficio de las personas que quisieren consultarles.

17. Todas las observaciones y noticias particulares de que se habla en los arts. 8 y 9 de este capítulo serán coordinadas clara y metódicamente en uno ó mas memorias por el médico director de cada agua mineral, que formará anualmente luego que se haya retirado al pueblo elegido para su residencia; y en todo el mes de Diciembre inmediato á la temporada de baños serán remitidas al secretario de la inspeccion general de aguas minerales, para que las pase al vocal de esta á quien particularmente corresponda cada provincia del reino.

18. Lo mismo harán los médicos directores para instruir del estado actual en que se hallen las fuentes, baños, estufas, edificios, hospederías, caminos, etc., del baño ó agua mineral de su cargo, las mejores de algunos puntos, y la entera correccion de otros, y para manifestar si falta

algun auxilio indispensable para los ensayos analíticos, indicando por último en sus noticias los arbitrios que hallasen mas suaves y seguros para remediar los vicios que encontraren.

19. Cuando por efecto de observaciones particulares, noticias, etc., un médico director descubriese en su provincia la existencia de otra ú otras aguas minerales, lo avisará por el secretario al vocal de la junta superior de medicina que entiende en lo concerniente á su baño ó agua respectiva; y la inspeccion general lo elevará despues á noticia de S. M. con el informe que tuviese á bien.

20. Los médicos directores de baños cuidarán de que en el paraje donde estos ó las aguas se hallen, y no haya pueblo con botica, se mande por el juez ó gobernador de aquel distrito, que el profesor de farmacia mas inmediato ponga á disposicion del médico, con sus debidas formalidades, la eleccion de remedios que este le señale para socorrer cualquier caso grave ó urgente que pudiese ocurrir; y el importe de aquellos deberán abonarlo los enfermos que los consumiesen, en el modo y por el medio que unos y otros sugetos conviniesen.

21. Cuando un médico director de cualquiera agua mineral enfermase de gravedad, el juez ó gobernador de aquel territorio dispondrá que por el pronto lo supla en sus principales obligaciones el facultativo mas inmediato y de su mayor confianza; dando al instante cuenta de esta ocurrencia por medio del secretario, al individuo de la Real junta superior gubernativa de medicina, que entendiese con el médico enfermo para las providencias que el inspector general estimase por conveniente tomar.

Si la cfermedad del médico director fuese larga, é impidiese á este desempenar su destino en aquella temporada, será de su obligacion ponerlo por sí mismo á la mayor brevedad en noticia y conocimiento del vocal de la inspeccion general que estuviese encargado del agua ó baño á que se halla destinado.

22. Los médicos directores, podrán pretender las vacantes que resulten por muertes, renuncias ó ascensos de otros de sus compañeros, y esto lo harán dirigiendo sus instancias por medio del secretario de la Real junta superior al vocal de esta encargado de la provincia en que el aspirante se halle colocado, para que despues el inspector general eleve la solicitud á conocimiento y resolucion de S. M. en los términos y con el informe que estimase justo y conveniente.

23. Ningun médico de aguas minerales podrá escusarse de obedecer cualquier encargo que que la Real junta superior gubernativa de medicina le confiase por medio de su secretario en el exámen, conocimiento y direccion de alguna epidemia que se presentare en el pris donde esten empleados, ó en cualquier otro asunto interesante; quedando luego á cargo del Inspector general el proponer á S. M., cuanto creyese conveniente en estas circunstancias y por estos servicios particulares.

24. Todo médico director de aguas ó baños minerales estará obligado á comprár por lo menos un ejemplar de este reglamento, que le ha de servir de instruccion, norma y gobierno para todas sus operaciones.

Cap. 3.° 1.° Ningun enfermo podrá beber el agua de que aquí se trata, bañarse, entrar en la estufa, ni esponerse al chorro sin recibir del médico director una papeleta firmada de este, que presentará cada interesado al bañero para que lo admita á lo que aquella prevenga, y con arreglo á cuanto esprese su contenido relativamente á la hora, tiempo de duracion, temple etc. Si el médico director creyese necesario variar algo las notas de la papeleta, dará una nueva al enfermo que declare lo que juzgue oportuno.

2.° En el supuesto de que S. M. ha declarado desde luego que solo los pobres estén libres de pagar al médico director cuota alguna por la asistencia que este les haga, y queda dicha en el art. 6 del capítulo II, estarán obligados todos los concurrentes acomodados, los pudientes y los que salgan de la esfera y porte de pobres, en los baños, á dar precisamente al facultativo una gratificacion arreglada á los servicios que este les hubiese prestado, á las circunstancias de cada cual, á la naturaleza del pais en que se hallen, y á la costumbre que allí se siga.

3.° Como quiera que no solo se hayan establecido los médicos directores para que cuiden de los enfermos que acuden á tomar aguas ó baños minerales, sino para reunir noticias exactas de las cualidaddes físico-químico-médicas de estas, presentarlas al conocimiento de todos los facultativos de dentro y fuera del reino, y formar tablas ó cuadros que con la mayor claridad y precision posibles manifiesten el uso que juiciosa y atinadamente pueda hacerse del baño ó agua mineral, estufa ó chorro, para lo cual los médicos directores observarán lo prevenido en los artículos 5, 8 y 9 del capítulo 2.°, ningun bañista podrá dejar de entenderse con el facultativo designado por el gobierno para aquel punto, y sujetarse sin escusa á lo que manda el artículo 2.° anterior de este mismo capítulo.

Cap. 4.° 1.° Todos los empleados en el servicio de los baños, estufas, chorros, etc., de las aguas minerales, estarán precisa y esclusivamente sujetos en lo relativo á estos puntos á los médicos directores.

2.° Ningun bañero ó sirviente de otra clase podrá por pretesto ni de manera alguna alterar en lo mas pequeño el plan anotado por el médico director á cada enfermo en la papeleta que ha de presentar, segun se ha dicho en el art. 1.° del cap. 3.°

3.° Cuando un bañero ó sirviente cualquiera, se escediese de lo que el médico director le hubiese prevenido, bien sea en la exaccion de las papeletas, en admitir á los enfermos á otras horas que las determinadas por el facultativo, detener ó disminuir la cantidad de agua mineral para los usos respectivos, criticar en lo mas pequeño las disposiciones del médico director, etc., será reconvenido por este su jefe inmediato una vez con prudencia y suavidad. Si reincidiese el sirviente en las faltas porque ha sido reprendido, invocará para su correccion el médico director la autoridad y mediacion del juez ó gobernador del territorio á que pertenezca el agua mineral, ó del sugeto por quien estuviese puesto aquel allí. Cuando por último, hiciese la conducta del bañero necesario un tercer paso, será este el de despedirle para siempre del establecimiento el juez, el gobernador ó el dueño del baño de quien dependiese el referido sirviente en union y de acuerdo con el médico director.

Reg. de 3 de Febrero de 1834. Art. 1.° La real junta superior gubernativa de medicina y cirujía continuará en la direccion é inspeccion general de aguas minerales del reino que tenia á su cargo la estinguida junta superior de medicina.

2.° Desempeñará este cargo sin sueldo ni emolumento alguno.

3.° Anunciará por medio de la *Gaceta* la vacante de cualquiera de las plazas establecidas de director de baños ó de aguas minerales.

4.° La provision de ellas se hará siempre mediando rigorosa oposicion.

5.° El tiempo para admitir firmas á la vacante ó vacantes se espresará en el anuncio para el concurso, y tambien las demas prevenciones y circunstancias necesarias para el conocimiento de los aspirantes.

6.° Estos podrán firmar la oposicion por sí ó por medio de apoderado dentro del término prevenido, presentando antes el título de médico-cirujano espedido por autoridad legítima, circunstancia indispensable para obtener estas plazas.

7.° Los ejercicios de oposicion serán públicos y reducidos á una disertacion en castellano que se contraerá precisamente á tratar del agua ó aguas minerales del establecimiento, á cuya direccion aspiren los pretendientes, manifestando sus propiedades físicas y químicas, si estuviesen analizadas, y dando una noticia de la topografía físico médica del punto y pais en que se hallan. El opositor leerá esta disertacion; y sobre ella le harán réplicas dos de sus compañeros, aun cuando no soliciten la misma plaza, siguiéndose en estos actos para la formacion de trincas y demas la costumbre de todas las oposiciones. Tambien tendrá lugar el exámen práctico de enfermedad mista sobre un caso en el hospital ó en cualquiera de las salas del colegio, que examinará cada ejercitante en presencia de los censores y sus coopositores, caracterizando al pie de la cama la dolencia, determinando el estado en que se halla, esponiendo á poco rato en público su historia completa, con cuanto espresase el edicto convocatorio, y sufriendo luego las réplicas de sus contrincantes. La duracion de cada uno de estos actos será de una hora dividida en media leccion y media de reflexiones.

8.° La real junta nombrará para estas oposiciones los censores que tuviese á bien, y se celebrarán donde y segun la misma disponga.

9.° Terminados los ejercicios de todos los opositores, cada uno presentará á la real junta su relacion de méritos, y en vista de lo que resulte de ella y de los ejercicios hechos, esta corporacion consultará á S. M. por medio del Ministerio de Fomento general del reino los tres opositores mas beneméritos, á fin de que recaiga la eleccion en el que fuese del soberano agrado; y por los mismos conductos se comunicará esta al agraviado para los efectos convenientes. Cuando no hubiese opositores suficientes para formar terna, ó no reuniesen el mérito necesario para llevar lugar en ella, propondrá únicamente la real junta al que considere acreedor á la plaza.

10. El nombramiento de director que S. M. se digne hacer en vista de la propuesta de que trata el artículo precedente, se comunicará tambien por el Ministerio del Fomento general del ramo, que le trasladará al respectivo subdelegado del mismo ramo, para que por este se verifique puntualmente el abono del sueldo de ocho mil reales anuales, señalado á estas plazas. Su pago se hará precisamente al mismo tiempo, en la misma nómina mensual, y por los mismos fondos en que ahora cobran y en adelante puedan cobrar sus haberes los individuos de las contadurías de provincia del ramo de propios y arbitrios, sobre los que hace S. M. á los referidos subdelegados el mas estrecho encargo.

11. Los subdelegados comunicarán el nombramiento que S. M. hiciese de director por el Ministerio de Fomento á la justicia del territorio á que pertenezca, y esto lo hará saber al dueño privativo del establecimiento, si lo hubiere, á los sirvientes y demas á quienes crea necesario, á fin de que el sugeto elegido sea reconocido por todos, y en los puntos de aguas ó baños minerales que pertenezcan á dominio particular, cualquiera que fuese su dueño, para que de las habitaciones que haya para los concurrentes se facilite al director una decente y cómoda gratuitamente, mientras dure la temporada del uso de las aguas ó baños. Cuando no haya casa ú hospedería en el mismo sitio, se proporcionará alojamiento al director en el pueblo mas inmediato á este, sin abonar nada por él.

12. Si el director de una agua mineral falleciese durante la temporada de su público uso, la Real junta dispondrá le sustituya provisionalmente el profesor que crea á propósito, y este gozará el mismo sueldo de 8,000 reales, que el propietario, durante el tiempo que sirva la vacante, y quince dias mas de remuneracion por los gastos de ida y vuelta á su casa, uno y otro satisfecho en la forma prevenida en el art. 10.

13. Cuando el director propietario muriese dentro ó fuera de la temporada de baños, la justicia territorial del pueblo donde fallezca, lo participará sin pérdida de tiempo al subdelegado de fomento de la provincia y á la Real junta superior para que se proceda inmediatamente á lo prevenido en el artículo 8.° y siguientes de este reglamento.

14. La Real junta cuidará de que se anuncie por medio de la *Gaceta* la época en que se empieza á usar cada agua ó baño mineral, segun las noticias que con dos meses de anticipacion le enviarán los directores; y celará con la mayor eficacia que estos se trasladen á sus destinos para antes de principiarse la temporada, que permanezcan en ellos hasta concluirla del todo, y que en el cumplimiento de todos sus deberes observen cuanto reclaman el bien de la humanidad y el honor de la profesion, bajo las penas que de lo contrario propondrá á S. M. la Real junta superior, si las amonestaciones y demas medios suaves, que antes emplease, no hubiesen sido suficientes á llenar su objeto.

15. La Real junta tendrá la correspondencia que juzgue necesaria con los directores, y pasará las memorias que estos le remitan á la Academia de la profesion que eligiere, para que las examine y devuelva con su censura y dictámen á los efectos que la Real junta estime oportuno.

16. Reuniendo la misma por este medio un caudal suficiente de conocimientos topográficos, físicos, químicos y médicos de todas las aguas minerales de la península, publicará cuantas noticias útiles y curiosas resulten de ellas, cuando crea que puede hacerse de un modo digno, enriqueciendo la materia médica española.

17. Será atribucion propia de la Real junta el hacer presente á S. M. las adiciones, supresiones ó variaciones que en adelante considere necesarias en cualquiera de los artículos de este reglamento.

18. Igualmente elevará á conocimiento y resolucion de S. M. los defectos que hubiere y deban corregirse en los establecimientos de aguas y baños, proponiendo los arbitrios menos gravosos y mas practicables para su mejora, y que se realicen las benéficas miras que se propone nuestro piadoso monarca, en la creacion de las plazas de directores, para la buena asistencia y alivio de sus vasallos enfermos.

19. Consultará asímismo á S. M. cuando haya reunido los conocimientos convenientes y lo estime oportuno, la creacion de la plaza de director de las aguas y baños que aun carecen de ella, para su publicacion y provision segun se dignase acordar S. M. Tambien consultará la traslacion de los directores de un punto á otro segun lo contemple mas útil.

20. Estará autorizada para oficiar al Ministerio del Fomento general del reino, en solicitud de que se prevenga al respectivo subdelegado haga se descuente al director de aguas minerales que no cumpliese exactamente con todos sus deberes, la parte de sueldo que la Real junta estime proporcionada á las faltas que averiguase haber cometido, ó bien le suspenda el pago del todo, si las amonestaciones y prevenciones que le haya hecho la junta hasta por segunda vez, no hubiesen producido el efecto necesario, lo que no es de esperar de profesores de honor. Cuando nada bastase á corregir la enmienda y fuesen las faltas de gravedad y trascendencia, la junta propondrá á S. M. la exoneracion del facultativo respectivo, sin dejarle sueldo ni consideracion alguna, y acordada la hará saber á los demas directores para que les sirva de gobierno.

21. Se llamarán directores de baños y aguas minerales á los profesores destinados á los establecimientos de baños ó aguas minerales, en que S. M. se haya dignado mandar que los haya.

22. En cuanto á su buen órden y gobierno serán jefes inmediatos y privativos del respectivo establecimiento, ejerciendo sus funciones bajo las órdenes de la Real junta esclusivamente. En los asuntos propios de su direccion político-médica, no se mezclará la justicia del pueblo ó territorio donde estén las aguas, ni ninguna otra autoridad, á menos que sean interpeledas por el director, y entonces limitarán sus providencias á lo que se dirá mas adelante; debiendo avisar á la Real junta con mes y medio de anticipacion el dia en que empieza y concluye el uso de cada agua ó baño, segun la costumbre del pais.

23. Durante este tiempo residirán los directores en el punto mas próximo al manantial.

24. Tendrán la indispensable obligacion de reconocer diariamente el baño, fuente, estufa, etc., para evitar se altere en nada el buen órden y estado de los diversos medios de usar las aguas minerales medicinales.

25. Antes de que ningun enfermo, sea de la clase que quiera, empieze á beber el agua, bañarse etc., le exijirá el director relacion verbal ó histórica escrita de su mal, para que con presencia de los conocimientos que por ellos adquiera, del exámen que haga del estado y situacion del paciente, de la naturaleza del remedio á que va á sujetarse, y de las demas circunstancias que debe tomar en consideracion, le permita el uso del agua ó baño bajo el método, por el tiempo y á la hora que le prescriba, y no de otro modo, ó le manifieste franca y libremente no se halla en estado de sufrir la accion de este remedio. A su uso debe preceder indispensablemente esta consulta; y cualquiera que sea el dictámen del director, deberán todos los enfermos que no sean pobres satisfacer diez reales de vellon.

26. Los directores visitarán las veces que crean necesario á todos los enfermos que concurran al establecimiento, y lo harán con igual atencion, cariño y esmero á los ricos que á los pobres.

27. Los resultados que vayan observando en los enfermos con el uso de aguas, baño, etc., les advertirán lo que deban ordenar á estos en todo lo relativo á su plan de curacion.

28. Llevarán un diario exacto y puntual de los casos mas particulares ó de ocurrencia menos comun en la práctica, anotando la edad, sexo temperamento y males anteriores de los enfermos, el actual que los conduce al agua ó baño, y los efectos que vayan observando en cada individuo de los de esta clase, manteniendo con ellos, luego que se restituyan á sus casas, la precisa correspondencia, franca de porte para el facultativo, hasta despues de cumplida la cuarentena, contada desde el último dia del uso del agua ó baño, para mayor seguridad de los efectos buenos ó malos del remedio.

29. De los casos comunes ó de mas frecuencia llevarán los directores una razon por clases de todos los enfermos, presentando el resultado general tambien por clases. Para cumplimiento de lo prevenido en estos dos artículos, será útil recojan las papeletas que hayan dado á los enfermos en su tiempo oportuno, segun se esplicará mas adelante.

30. Los directores anotarán con el cuidado y esactitud posibles cuantas mutaciones presenten el termómetro y barómetro, é igualmente el influjo que estas manifiesten en los enfermos, examinarán y escribirán la topografía de sus puntos respectivos, haciendo el exámen físico y químico de las aguas, y esplicando la historia natural y médica de aquellos.

31. Cuidarán eficazmemente de que en los establecimientos de su cargo reinen el aseo, la limpieza y comodidad, de que los alimentos sean abundantes y saludables, y de que se observe decencia y regularidad, escusando hasta el mas pequeño motivo de desórden.

32. Si en algun establecimiento de baños minerales no hubiese mas de uno para el uso indistinto de individuos de ambos sexos, el director se pondrá de acuerdo con la justicia ó autoridad del territorio para señalar á los hombres hora diferente de aquella en que deban entrar las mujeres, mientras que por los fondos públicos, ó algun otro medio se hace la debida separacion de baños decentes y cómodos para los concurrentes.

33. Cuando las disposiciones de los directores no bastasen para el remedio de cualquier clase de defectos en los establecimientos de su cargo y viesen aquellas desobedecidas, reclamarán el auxilio y cooperacion de la justicia ó autoridad del territorio, y estas lo prestarán inmediatamente, sin ningun género de escusa, sosteniendo las providencias de los directores y haciendo sean obedecidos y respetados como jefes privativos de los establecimientos, sobre lo que hace S. M. á las justicias y autoridades el mas estrecho encargo.

34. Estando la policía física y moral de los establecimientos de aguas ó baños minerales, al cargo de los respectivos directores, conviniendo se hallen estos condecorados, y queriendo S. M. dispensarles una muestra del interés que le merecen estos asilos de la humanidad doliente, es su soberana voluntad que todos los directores disfruten del fuero de criados de la Real Casa, y usen de escarapela encarnada sin uniforme.

35. Si ademas del sueldo de 8,000 rs. asignado á los directores y condecoracion esplicada en el artículo anterior, se hicese merecedor alguno de mayor recompensa, por haberse distinguido particularmente en este nuevo é importante servicio, la Real junta propondrá en su favor á S. M. aquella que estimase justa y digna.

36. Concluida la temporada del uso de las aguas, podrán los directores elegir para su residencia, el pueblo que mas les acomode, poniéndolo sin escusa ni tardanza en noticia de la Real junta, para que pueda disponer se anuncie al público en beneficio de las personas que quieran consultarles.

37. Las observaciones y noticias particulares de que tratan los artículos 28, 29 y 30 de este reglamento, serán coordinadas clara y metódicamente por los directores, en una ó mas memorias, que formarán anualmente, luego que se hayan retirado á los pueblos elegidos para su residencia, y en todo el mes inmediato de Diciembre, á la última temporada de baños, serán remitidas á la Real junta, para que pueda tener efecto lo prevenido en los artículos 15 y 16.

38. Lo mismo harán los directores para instruir á la junta del estado en que se hallen las fuentes, baños, estufas, edificios, hospederías, caminos, etc., del baño ó agua mineral de su cargo; y para manifestar las mejoras que sean necesarias en algunos puntos, la entera concurrencia que exijan otros, la falta que haya de algun auxilio indispensable para los ensayos analíticos, y últimamente los arbitrios que hallen mas suaves y seguros para remediar los vacíos que encontraren.

39. Cuando por efecto de observaciones propias y de noticias particulares descubran en su provincia la existencia de una ó mas aguas minerales, lo avisarán á la junta, y esta lo elevará á noticia de S. M., si lo juzga útil, con el informe que estimase arreglado.

40. Cuidarán de que en el paraje donde se hallen las aguas ó baños, y no haya pueblo con botica, se mande por la justicia ó autoridad del territorio que el profesor de farmacia mas inmediato ponga á disposicion de los mismos directores, con las debidas formalidades, la coleccion de remedios que repute necesarios para socorrer cualquiera caso grave y urgente que pudiese ocurrir; y su importe deberán abonarlo los enfermos que los consumiesen, en el modo y por el medio que unos y otros sugetos conviniesen.

41. Cuando enfermase alguno de los directores durante la temporada de uso de las aguas, será de su cargo disponer y procurar que otro facultativo de su confianza desempeñe sus funciones, trasmitiéndole todas sus facultades, para que, durante la enfermedad, ejerza las veces de director; mas en el caso de que la enfermedad fuese de tal naturaleza que impidiese al propietario tomar esta disposicion, la acordará inmediatamente la justicia ó autoridad del territorio, valiéndose del médico ó médico-cirujano que hubiere mas á la mano, y avisándolo sin pérdida de tiempo á la real junta. El sueldo que devengue el suplente en los dias que sustituya al propietario, será satisfecho, al respecto de la dotacion anual de 8,000 rs., por los fondos de propios de la provincia, del modo y forma ordenados en el art. 10 de este reglamento, sin descontarse cosa alguna de su haber al propietario.

42. Los directores podrán pretender las vacantes que resulten por muerte, renuncias ó ascensos de sus compañeros, dirigiendo sus instancias á la real junta, para que las eleve á conocimiento y resolucion de S. M. en los términos y con el informe que estimase justo.

43. Ningun director podrá escusarse de obedecer los encargos que la real junta le hiciese para el exámen y conocimiento de alguna epidemia que se presentase en el país donde estén empleados, ó sobre cualquier otro asunto, quedando á cargo de la junta el proponer á S. M. lo que estimase conveniente en estas circunstancias y por estos servicios particulares.

44. Los directores están obligados á comprar por lo menos un ejemplar de este reglamento, que les ha de servir de instruccion, norma y gobierno para todas sus operaciones.

45. S. M. declara comprendidos á los directores en los beneficios del Monte pio de reales oficinas, y es su soberana voluntad disfruten de esta gracia sus viudas é hijos, abonándoles el real Tesoro las mismas pensiones que á las de los empleados de real Hacienda; y observándose en su declaracion, sucesion y cesacion, las mismas reglas para unas que para otras. Con el fin de que así se verifique, los directores sufrirán los descuentos de seis mesadas de ingreso y doce maravedís en escudo, establecidos en el propio Monte pio, cuidando de hacerselos las contadurías de

propios de las provincias respectivas y de trasladar su importe al real Tesoro, segun se halla establecido ó en adelante se estableciere; y para el caso de que los directores dejen de serlo por cualquier motivo, declara tambien S. M. que no disfrutarán sus viudas é hijos de pension en monte de reales oficinas, si no se ha verificado la indispensable circunstancia de continuar pagando sus causantes por toda su vida los descuentos esplicados, como si hubieran seguido obteniendo las mismas plazas de directores, sobre el cumplimiento de todo lo cual hace S. M. el mas estrecho encargo á los Ministerios de Hacienda y del Fomento, y á sus respectivas dependencias.

46. Los directores no podrán de modo alguno imprimir ni publicar memorias ni escritos sobre los establecimientos de su cargo, y se limitarán á cumplir puntualmente lo prevenido en el artículo 37 de este reglamento para el efecto indicado en el 16.

47. Ningun enfermo podrá beber las aguas minerales, bañarse, entrar en estufa, ni esponerse al chorro sin recibir del director gratuitamente una papeleta firmada, que presentará cada interesado al bañero para que le permita hacer lo que en ella se prevenga con sujecion á lo que espresase, relativamente á la hora, tiempo de duracion, temple etc. Si el director por los efectos que vaya observando en las visitas que haga á los enfermos, creyese necesario suspender el uso del remedio, recojerá las papeletas; si tuviese por conveniente continuarlo, aunque variando en alguna parte las circunstancias, dará nueva papeleta al enfermo con las prevenciones consiguientes.

48. Habiendo declarado S. M. que solo los pobres están exentos de pagar cuota alguna al director por la asistencia que les preste, conforme á los artículos 25, 26 y 27, los concurrentes acomodados, los pudientes y todos los que salgan de la esfera y porte de pobres, en los baños, están obligados á dar precisamente al director una gratificacion arreglada á los servicios que les hubiese hecho, á las circunstancias de cada individuo, á la naturaleza del pais en que se hallen, y á la costumbre que en él se siga.

49. No habiéndose establecido las plazas de directores para cuidar únicamente de los enfermos que acuden á usar de las aguas ó baños minerales, sino para reunir al propio tiempo noticias exactas de las cualidades físico-químico-médicas de estas, presentarlas al conocimiento de todos los facultativos de dentro y fuera del reino, y formar tablas ó cuadros que con la mayor claridad y precision posibles manifiesten el uso que juiciosa y atinadamente pueda hacerse del agua ó baño mineral, estufa ó chorro, para lo cual observarán los directores todo lo prevenido al efecto en este reglamento; los concurrentes á las aguas ó baños, no podrán dejar de entenderse con el facultativo designado por S. M. en cada establecimiento y sujetarse sin escusa á las disposiciones de los dos artículos precedentes.

50. Con igual objeto, para los mismos fines y por punto general, no se permitirá que en los parajes donde exista el director de baños ó aguas minerales, dirijan su uso el facultativo ó facultativos titulares de la poblacion, ni ningun otro domiciliado ó fijo, ni el que eventualmente se hallase en la misma, ó hubiere sido llamado de fuera de ella, ni que visiten á los enfermos concurrentes, sino en la ausencia del verdadero responsable, que es el director, y en consulta con él; siendo la soberana voluntad de S. M. que á los contraventores se les aperciba por primera vez, y se les imponga por la segunda la multa de 25 ducados, duplicándola y separándolos para siempre del lugar de las aguas ó baños y pueblos comarcanos, en caso de reincidencia. Las justicias y autoridades del territorio quedan encargadas de cumplir esta determinacion de S. M. con la exactitud y severidad que exige un asunto tan importante, pues tratados los enfermos por distintas manos, no podrian los directores observar con precision las dolencias á que conviene ó daña aplicarlas, sus efectos, fenómenos y demas datos, que publicados á su tiempo han de servir para perfeccionar la medicina práctica en beneficio de la humanidad.

51. Los dueños de los establecimientos de baños ó aguas minerales, tendrán como hasta aquí, el dominio de ellos y el goce de todas las prerogativas que les corresponden por el derecho de propiedad, pero este no les autoriza para abusar de la administracion ó uso de las aguas consideradas como remedio, ni para disponer de ellas en perjuicio del público. Y para evitar la ocasion de que esto suceda, no podrán los dueños admitir á persona alguna en su establecimiento sin la papeleta que previene el artículo 47 de este reglamento, sin mezclarse de ninguna manera en los asuntos propios de la direccion médico-política, y se sujetarán en esta parte á las disposiciones de los directores, que son los encargados por S. M. de este importante objeto, sin separarse en cosa alguna de cuanto se les ordena en el presente artículo.

52. Los dueños de los establecimientos de baños y aguas minerales por su propio interés y por el bien del público, los conservarán en buen estado haciendo en ellos todas las mejoras posibles; y teniéndolas siempre corrientes y provistos de todos los utensilios necesarios para su uso como remedio, y para comodidad de los enfermos que en las temporadas propias concurran á recibirlo.

53. Si hubiere en esta parte algun descuido, y los directores observasen en las fuentes, baños, estufas y chorros, ó en las hospederías de los enfermos algun defecto sustancial, indicarán á los dueños las obras y reparos que juzguen indispensables, y estos no podrán escusarse de hacerlos, ni de remediar todos los males ó faltas del mejor modo posible; en la inteligencia de que si por una desidia culpable dejasen de ejecutarlo podrán los directores obligarles á ello, acudiendo al efecto á la justicia ó autoridad del territorio, á fin de que inviertan todos los años en obras ó en mejoras á lo menos una décima parte del producto total, que rindan los mismos baños, estufas, chorros, hospederías etc., hasta que se hayan realizado todas las necesarias, y corregido todos los defectos.

54. Los administradores, arrendatarios de los establecimientos de baños y aguas minerales, tendrán en ellos la intervencion y facultades que sus dueños les concediesen para cuidar de su conservacion y cobrar de los concurrentes los derechos que están señalados por cada baño, estufa ó chorro que tomaren, y los que les correspondan por razon de hospedaje, alimentos, camas y demas utensilios, todo con arreglo á los precios de un arancel que la justicia ó autoridad del territorio (si no fuere la propietaria del establecimiento) formará cada año al comenzar la temporada señalando con acuerdo del director los derechos que correspondan á los bañeros por el trabajo de administrar los baños y demas servicios que prestasen á los enfermos.

55. Si en algun paraje de aguas minerales estuvieran estas á campo abierto y sin hospedería para los enfermos, y si por este ó cualquier otro motivo acostumbrasen los concurrentes á hospedarse en algunas quintas, alquerías ó casas particulares, de los lugares mas próximos á los manantiales, la justicia ó autoridad del territorio cuidará, con la mayor vigilancia, de que bajo pretesto de ir á tomar los baños ó aguas, no se introduzcan y hallen guarida en estas casas personas sospechosas y que pudieran comprometer la seguridad de los verdaderos enfermos, para lo cual, y á fin de que los concurrentes á tales parajes abiertos, observen lo prevenido en este reglamento, ninguno será hospedado en dichas quintas, alquerías ó casas particulares de las poblaciones próximas á los manantiales, sin que en el primero y segundo dia de su llegada se haya presentado á la misma justicia ó autoridad del territorio y obtenido su permiso para la permanencia, exhibiendo la papeleta del director en el caso de que fuese á hacer uso del agua mineral: en el concepto, de que si los dueños de estas casas y de los establecimientos de aguas minerales en que haya hospedería admitiesen á alguna persona sin el permiso de la justicia y la papeleta del director, incurrirán en la multa de 10 ducados, que les exigirá aquella irremisiblemente, luego que por cualquier conducto tuviere noticia de la inobservancia de estas formalidades indispensables, sin perjuicio de tomar contra los infractores otras providencias mas sérias en caso de reincidencia, y de hacerlos responsables siempre de todos los daños y perjuicios que pudieran resultar de la falta de su cumplimiento.

Lo mismo se observará respecto de los que se albergan en chozas, barracas ó cuevas, en las inmediaciones de las aguas minerales.

56. Todos los empleados en el servicio de los baños, estufas, chorros, etc., de las aguas minerales estarán precisa y esclusivamente sujetos á los directores en todo lo respectivo á su uso, y sin la anuencia y consentimiento de ellos, nadie podrá ejercer el oficio de bañero, intervenir en los baños, ni propinar el agua á los enfermos en manera alguna.

57. Ningun bañero ó sirviente podrá alterar en lo mas mínimo con ningun pretesto ni de modo alguno el plan prescrito por el director á cada enfermo en la papeleta que le ha de presentar, segun se ha dicho en el art. 47, y aunque alguna vez bastaria el hábito á los bañeros para fijar la temperatura del agua, como no debe dejarse al acaso punto de tanto interés, se les prohibe y no permitirán los directores que se fien solo de su tacto para graduar el baño, haciéndoles que indispensablemente arreglen por el termómetro los grados de calor indicados en cada papeleta.

58. Cuando un bañero ó sirviente se escediese de lo que el director le hubiese prevenido en la exaccion de las papeletas, en admitir á los enfermos á otras horas que las destinadas por él, ó en detener ó disminuir la cantidad de agua mineral para los usos respectivos, ó en criticar en lo mas pequeño las disposiciones del director, etc., será reconvenido por este, que es su jefe inmediato, con prudencia y suavidad á la primera vez. Si reincidiese en faltas porque haya sido reprendido, empleará el director para su correccion las medidas que juzgue mas eficaces; y si á pesar de esta diligencia, perseverase en los mismos defectos, ó por su conducta llegase á desmerecer de cualquier modo su confianza, lo despedirá para siempre del establecimiento y pondrá otro en su lugar.

59. El nombramiento de bañeros que hiciesen los directores, si no hallasen en esto ningun inconveniente, podrá recaer en los mismos dueños, administradores, ó arrendatarios, ó en sus criados y dependientes; pero si fuesen otros los que nombrareu los directores, aquellos no tendrán otra intervencion en los baños que la que se ha dicho en el capítulo anterior, y los bañeros nombrados ejercerán sus funciones con absoluta independencia de ellos.

60. Los bañeros tendrán en su poder la llave de los baños para cuidar de su preparacion y limpieza, é impedir que nadie use de este remedio á horas intempestivas y fuera de las señaladas por el director, en las cuales deberán hallarse siempre presentes para administrarlos á los enfermos y servirles en todo lo que sea necesario y concerniente al uso de los baños. En recompensa de su trabajo percibirán de aquellos los derechos que tuvieran señalados en el arancel de que trata el art. 54, y nada exigirán de los enfermos que sean pobres, aunque los han de servir con el mismo esmero y cuidado que á los ricos, sino hubiere otros espresamente destinados al efecto.

61. En los puntos de aguas minerales en que haya algun hospital ó edificio particular de baños destinado especialmente para administrar este remedio á los pobres, cuidará el director de que sin gravámen de estos sean remunerados los trabajos del bañero que nombre para semejante establecimiento; y si sus rentas fuesen cortas y no alcanzasen para dotar esta plaza, el director se pondrá de acuerdo con el administrador ó mayordomo respectivo, y en union con la justicia ó autoridad del territorio, dispondrán lo mas conveniente para realizar la dotacion indicada.

62. Todos los enfermos serán servidos en el baño por individuos de su mismo sexo, y no pudiendo ser indiferente la aptitud y buenas costumbres de los bañeros y sirvientes, que hubiesen de administrar este remedio ó emplearse en los baños bajo cualquier título, cuidará el director de que los que encontrare en el estableci-

miento y los que nombrare en adelante, sean de una conducta arreglada y tengan la idoneidad correspondiente para graduar la temperatura del agua, para entender por sí mismos y cumplir puntualmente las prevenciones de las papeletas, etc. Y como no es fácil encontrar bañeras que reunan estas condiciones, los bañeros estarán encargados esclusivamente de la preparacion y graduacion de todos los baños, y aunque despues de hecha no han de entrar, sin una estrema necesidad, en los de mujeres, mientras estén bañándose, tendrán á sus órdenes á las sirvientas de estas, y las instruirán en todo lo que deban practicar en órden á los baños para su puntual servicio.

63. En todos los establecimientos de aguas minerales en que haya actualmente director, y en aquellos en que llegue á haberlo en lo sucesivo, regirá puntual y estrictamente sin escepcion ni escusa, cuanto S. M. se digna mandar en este reglamento, entendiéndose derogado todo lo que se oponga á él, mientras carezca de espresa Real aprobacion.

Circ. de la Direc. gen. de Cor. de 5 de Mayo de 1841. Si la facilidad de las comunicaciones es un manantial fecundo de prosperidad pública en todas las relaciones sociales, será tanto mas apreciable cuando circunstancias accidentales nos alejen temporalmente del trato habitual y de los conductos ordinarios establecidos para la circulacion de la correspondencia. Hay una época en que debe sentirse mas esa necesidad por los que lejos del hogar doméstico y de sus deudos y relacionados, tienen que acudir en busca de su salud perdida á los baños de aguas minerales, establecimientos situados generalmente fuera de poblaciones, como tesoros que la naturaleza quiso sin duda distinguir para que resaltase mas su preciosidad. Por esa causa son raras las vias de comunicacion, al menos regularizada, en dichos puntos, cuando no se fia la correspondencia á personas sin la garantía que requiere el sagrado de aquella. Y de ahí que cuando mas deben desearla los que en tal aislamiento se hallen, carezcan de un consuelo, que pudiera influir moralmente en el alivio de sus dolencias, y que la sociedad no debe negarles por consideraciones mas subalternas, y solo propias de otra época que por su dicha pasó para siempre.

Deseosa, pues, la direccion, como dependencia inmediata de un gobierno liberal, que se interesa en la pública prosperidad, de llenar aquel vacío, ha acordado escitar el celo de las administraciones principales del ramo, en cuyos distritos consta existir baños minerales, y aun á todos por si hubiese algunos recientemente descubiertos y concurridos, para que empleando cuantos medios aquel les sugiera y estén á su alcance, establezcan vías seguras de comunicacion, breves y regularizadas, con los puntos de concurrencia á dichos baños y durante la temporada de ellos; ocurriendo á los gastos indispensables por los medios ordinarios de retribucion que se da á los carteros distribuidores, ó bien, si esto no fuere suficiente, señalando las que se considerasen necesarias por cuenta del ramo, no escediendo del 15 por 100 de los valores de la correspondencia que se espenda, y con que están dotadas las estafetas subalternas.

La direccion cuenta, pues, con la decidida voluntad de V. á secundar sus justos deseos, cuya realizacion redundará en honor del ramo, á la vez que en alivio del público, á cuyo buen servicio estamos consagrados; y de consiguiente espera ver por la contestacion á esta circular que por su parte no haya ningun obstáculo insuperable, pudiendo como debe, contar ademas para tan laudable propósito con la cooperacion, si necesario fuese, de las autoridades locales.

R. O. de 4 de Junio de 1850. S. M. la Reina ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Para la creacion de las direcciones interinas de baños minerales, se instruirá espediente por los gobernadores de provincia, quienes la elevarán oportunamente á este Ministerio (al de la Gobernacion).

2.ª Dichos espedientes se promoverán únicamente á instancia: 1.º de los alcaldes de los pueblos en cuya jurisdiccion broten las aguas minerales, si pertenecen á sus bienes de propios; 2.º de los dueños de las aguas con anuencia del alcalde, sino se ha hecho por aquellos ningun gasto para construir baños ú hospederías, y sin ella cuando se haya empleado mas de 20,000 reales con dicho objeto; y 3.º, de algun médico que haya estudiado física, química y medicinalmente las aguas, y presente al gobernador de la provincia una memoria sobre ellas, calificada ventajosamente por la junta provincial de sanidad.

3.ª En el espediente se acreditará: 1.º la virtud medicinal de las aguas, comprobada por una esperiencia mas ó menos larga; 2.º, la concurrencia para beber aquellas ó bañarse de personas de fuera del pueblo en cuya jurisdiccion se encuentran; 3.º, la existencia ó falta en el rádio de una legua de un médico titular que asista á los bañistas; 4.º, los medios que haya para bañarse metódica y cómodamente; 5.º, si existe hospedage mas ó menos cómodo cerca de la fuente ó baños, ó en el pueblo mas próximo; y 6.º, si hay ó no en la provincia aguas minerales de igual clase con direccion facultativa, y á qué distancia se hallan.

4.ª Los indicados estremos se justificarán: el 1.º y 7.º, con un informe razonado del subdelegado de sanidad del partido á que corresponda el territorio de las aguas; y el 2.º, 3.º, 4.º y 5.º con una certificacion del alcalde del pueblo.

5.ª Formado el espediente, el gobernador oirá sobre él á la junta provincial de sanidad, y lo elevará al Ministerio de la Gobernacion con su dictámen motivado.

6.ª El consejo de sanidad, examinará el espediente y dará su parecer al gobierno. Y á fin de que se establezca la uniformidad conveniente en este importante ramo del servicio público, ha tenido S. M. á bien disponer, que se sujeten á las preinsertas reglas todas las direcciones interinas que actualmente existen, para lo cual instruirá V. S. (los gobernadores de las provincias) el oportuno espediente, respecto de las de esa provincia, elevándolo para su resolucion á este Ministerio.

R. D. de 15 de Junio de 1853. Art. 1.º Se establecerá en Madrid una casa de lavado y baños para pobres, que sirva al mismo tiempo de ensayo ó modelo para las que puedan fundarse mas adelante en las provincias.

2.º Con el objeto de estudiar y proponer á la mayor brevedad posible, cuanto se refiera al local en que debe situarse la nueva casa, al proyecto y presupuesto de todas sus obras, al servicio y tarifa de precios, á los recursos con que ha de atenderse á su construccion y entretenimiento, y finalmente á las demas circunstancias que abrace el nuevo establecimiento, se nombrará una comision de siete individuos, de la que formarán precisamente parte el gobernador de la provincia y el alcalde corregidor de Madrid.

Art. 3.º Esta comision desempeñará á la mayor brevedad su encargo, á fin de que, aprobada que sea por mi su propuesta, se proceda á la reunion de los fondos necesarios al efecto, se empiecen inmediatamente las obras, y pueda abrirse la casa de lavado y baños para pobres, el primer dia en que lleguen á Madrid, por el acueducto de Isabel II, las aguas del rio Lozoya.

R. O. de 9 de Setiembre de 1853. Aprueba el proyecto de establecer en Toledo dos casas de baños y lavadero para pobres y presidiarios.

R. D. de 22 de Setiembre de 1853. Art. 1.º Se suprime la junta creada por mi Real decreto de 15 de junio último con el encargo de formular un proyecto de decreto estableciendo en Madrid una casa de lavado y baños para pobres.

Art. 2.º Dicha junta remitirá al gobierno los antecedentes que hubiere reunido, ó los proyectos que haya trabajado en el desempeño de su encargo.

Art. 3.º El alcalde corregidor de Madrid á quien se pasarán dichos proyectos ó antecedentes propondrá con la oportunidad debida los medios de llevar á efecto el establecimiento de la casa de lavado y baños, de que trata mi referido Real decreto de 15 de junio último.

Ley de 28 de Noviembre de 1855. Art. 96. Los establecimientos de aguas y baños minerales están bajo la inmediata inspeccion y dependencia del Ministerio de la Gobernacion.

Un reglamento especial, que publicará el gobierno, oyendo antes al Consejo de Sanidad, marcará las bases porque deban regirse estos establecimientos, su clasificacion, las circunstancias, calidad y atribuciones de los profesores, así como las obligaciones y derechos de los dueños de estos establecimientos.

Art. 96. Hasta la aprobacion y publicacion del nuevo reglamento, regirá el de 3 de Febrero de 1834 y las disposiciones superiores que esten vigentes.

BAÑOS DEL RIO MANZANARES. V. BARRACA.

BAÑOS DE ARNEDILLO. *Circ. de 31 de Mayo de* 1815. La esperiencia continuada de los saludables efectos de varias aguas minerales con que la Providencia ha enriquecido nuestra Península, ha escitado la curiosidad loable de algunos sabios que se han dedicado á analizarlas exactamente, dando de sus resultados científicas disertaciones, con las que han ilustrado un objeto tan útil cuanto lleno de preocupaciones de rutina y las ideas fundadas en el exacto conocimiento de los principios constitutivos de estas aguas, por las que el facultativo debe determinar su acertada aplicacion, han llenado el lugar que ocupaba la confusion é incertidumbre: esta venturosa suerte ha cabido á los Reales baños de Arnedillo, que entre los establecimientos de su clase ocupa un lugar muy distinguido, ya por su remota antigüedad y bien adquirido crédito, ya porque reune las circunstancias de estar provisto de suficiente número de asistentes y facultativos, cuya práctica en ellos les ha hecho adquirir conocimientos nada comunes; y ya en fin, porque tiene un edificio nuevo, cómodo y capaz de alojar á muchos enfermos distribuidos convenientemente, con varias habitaciones para personas de distincion, y dos departamentos para pobres, con separacion de hombres y mujeres, y con las oficinas necesarias para no incomodarse unos á otros. El número de baños, la comodidad de todos ellos, y la proporcion que tienen para usar del agua, ó en el estado de su calor natural, ó en el grado á que quieran templarla, la prolijidad, en fin, el aseo y demas circunstancias que se han procurado reunir en ellos, en el baño de vapor, y en todas las demás habitaciones y oficinas de aquel vasto edificio, no dejan absolutamente que desear á la persona mas delicada.

De la análisis prolija de estas aguas, verificada por el sabio y bien conocido por sus tareas literarias D. Pedro Gutierrez Bueno, resulta que su temperatura está á cuarenta y dos grados del termómetro de Reaumur, y que cada libra de agua de diez y seis onzas, tiene en disolucion veinticinco granos de muriato de magnesia, y algo mas de medio grano de sulfato calcáreo, y treinta y dos pulgadas cúbicas de gas oxígeno y azoótico combinados en partes iguales, con cuyo conocimiento pueden proceder los facultativos con mayor acierto en el uso y aplicacion de ellas.

Hallánse estos baños situados en la inmediacion de la villa de Arnedillo, y á dos leguas de la ciudad de Arnedo, y cinco de la de Calahorra, en un pais algo montuoso, pero muy sano y abundante de comestibles de buena calidad. Sus virtudes son bien conocidas, y las curaciones conseguidas con ellas, ya bebidas, ya en baño ó en estufa, seria interminable si se hubiese de dar noticia aun de las que se han hecho constar por testimonio. Su eficacia ha sido notoria en los afectos reumáticos y artríticos, en las epilepsias, convulsiones y otros afectos espasmódicos, en las parálisis, en las diarreas y disenterías pertinaces en los cólicos habituales, falta de menstruos, obstrucciones inveteradas, en las enfermedades de las vías de la orina, fiebres intermitentes, en todas las afecciones cutáneas, como lepra, herpes, tiña sarna, etc., fluxiones de ojos rebeldes, tumores escrofulosos y escirrosos, en las úlceras antiguas, anquilosis falso, infartos articulares, en casi todas las modificaciones y casos de venéreo, y en todo género de rigideces de los miembros en especial las consiguientes á heridas, golpes, caídas, etc. ¡Cuántos militares beneméritos estropeados en la pasada sangrienta lid, han recobrado el uso perdido de sus miembros por medio de estas salutíferas aguas!

Tantos benéficos resultados no podian menos de llegar á escitar la decidida inclinacion que anima á nuestro deseado monarca Fernando VII, á fomentar los establecimientos públicos; y para dar una prueba de sus benéficos sentimientos sobre las muchas que esperimentamos, se ha dignado poner bajo su inmediata proteccion este asilo de la humanidad doliente, bajo cuyos paternales auspicios llegará á la mayor perfeccion, de que aun es susceptible, para eterno monumento de los desvelos que le merecen sus leales españoles; y con este objeto se ha servidido S. M. nombrar por director de los espresados baños al licenciado D. Pedro Vengoa, arcediano de Nájera, dignidad de la santa iglesia catedral de Calahorra.

BAÑOS DE SACEDON. *R. C. de* 12 *de Diciembre de* 1815. Se nombra al Sermo. Señor Infante D. Antonio protector de los baños de Sacedon, sin que ninguna otra autoridad intervenga en la mejora y fomento de aquel esblecimiento.

BAÑOS Á LOS MILITARES. *R. O. de* 19 *de Marzo de* 1787. Con esta fecha comunico al señor secretario del despacho universal de la Guerra la real resolucion siguiente: El Rey se ha enterado de los diferentes medios y reglas que proponen el tesorero mayor, los intendentes de ejército, con los respectivos contadores principales, y el comisario ordenador D. Juan Treviño, en las contestaciones que V. E. me ha dirigido en 25 de Febrero último, sobre la disposicion de facilitar á los individuos del ejército el uso de los baños ó aguas medicinales dentro de las provincias de su destino, precaviendo los inconvenientes y abusos que puedan seguirse de esta humana y caritativa providencia. S. M. considera que deben ser muy raros los casos en que la tropa pueda necesitar de este remedio; y es tanto mas necesario en él la economía, cuanto será doblemente costoso en adelante por el aumento que S. M. quiere se haga en el precio de las estancias, con el fin de que los individuos que realmente lo necesiten, lo tomen con comodidad y de un modo que les sea útil. Encarga, pues, S. M. que solo se recete este remedio á los individuos que no puedan aliviarse con los establecidos en los hospitales, de que serán responsables los facultativos de ellos y de los cuerpos, como que está principalmente en sus manos evitar en esto toda voluntariedad y abuso. La primera diligencia de todo enfermo de sargento abajo, que necesite baños ó aguas medicinales, será obtener certificacion de los facultativos de medicina ó cirujía, que así lo acredite, señalando el pueblo ó paraje en que haya de tomarlos, sin salir de la provincia de su destino. Presentando este documento á los jefes del cuerpo á que pertenezca el enfermo, y asegurados de ser cierta y no voluntaria la causa, dispondrán su remesa, socorro y asistencia para la temporada que deba permanecer en los baños y aguas; y en la misma certificacion notarán el dia en que deba partir. Antes de la salida se presentará el mismo documento al comisario de Guerra ó ministro encargado de la revista, para notar el dia en que aquella se verifique. Con este documento y el correspondiente pasaporte se presentará el enfermo á la justicia del pueblo en cuyo distrito estén los baños ó aguas, así para que noten en el primero el dia del arribo, como para que por el segundo le franqueen el alojamiento y los auxilios necesarios. Despues de tomadas las aguas ó baños se notarán en el mismo documento, por el facultativo que asistiere en ellos, ó á falta de este por las mismas justicias, los dias que haya ocupado en su uso, y el de la salida para retirarse á su destino. Verificado el regreso, recojerá el cuerpo el documento espresado, y con recibo á continuacion de lo que hubiere suministrado al enfermo, lo presentará al comisario de Guerra, ó Ministro encargado de la revista, quien asegurado por el conocimiento que debe tomar de las distancias y demas particularidades, de no haberse cometido abuso, liquidará y certificará en el mismo documento las estancias que el enfermo haya causado, comprendiendo las de ida y vuelta, y lo volverá al jefe ó sargento mayor del cuerpo, para que acudiendo con él á los oficios de cuenta y razon, se le abonen al precio de seis reales cada estancia, sin descuento alguno, que es el que S. M. gradúa conveniente para que el enfermo se costee en la marcha, y no carezca durante del uso de los baños ó aguas de un puchero para su alimento, sin cuyo auxilio no pudieran aprovecharle; bien entendido que si lo suministrado por el cuerpo, segun el recibo del enfermo, no llegare á este señalamiento, solo se abonará lo que efectivamente haya recibido. Quiere S. M. que esta disposicion sea estensiva á todas las provincias, escepto la de Mallorca, que segun informa su intendente, no tiene aguas ni baños de esta clase. Por mi parte comunico hoy esta resolucion á tesorería mayor y á todos los intendentes del ejército, con la prevencion de que en fin de cada año me remitan una noticia de los pagos que por esta razon se hagan, para que con conocimiento del buen ó mal uso de esta benignidad del Rey, se continúe ó altere y corrija, segun convenga, y V. E. por la suya puede espedir las órdenes que necesiten los cuerpos para los mismos fines.

R. O. de 4 de Febrero de 1832. Mandando observar por punto general lo prevenido en la Real órden de 19 de Marzo de 1787 para el uso de baños por los individuos del ejército.

R. O. de 13 *de Agosto de* 1833. El Rey nuestro señor se ha enterado por el oficio de V. S. fecha 22 de Julio último, y escrito en copia que le acompaña, así de la consulta promovida por el coronel del regimiento provincial de Chinchilla, acerca de si segun las órdenes vigentes, serán de abono las estancias que devenguen siete individuos de tropa de dicho cuerpo, á quienes el facultativo ha recetado los baños minerales de Sacedon, Trillo ó Archena; conmo de la duda ocurrida tambien al interventor general y al del ejército de Castilla la Vieja, sobre la inteligencia que debe darse al nombre de provincia de que usa la Real órden de 4 de Febrero de 1832; y S. M. al propio tiempo que se ha servido declarar, que el significado de dicha palabra se estiende á toda la demarcacion de una capitanía general, conforme al sentido en que las ordenanzas y otras soberanas resoluciones tratan, militarmente hablando, de los capitanes generales de provincia se ha dignado resolver que la latitud dada por dicha Real órden á la benéfica disposicion soberana de 30 de Marzo de 1787 relativamente á que pueda disponerse el uso de los baños mas inmediatos y de la provincia mas próxima á la en que residiesen los regimientos siempre que no los hubiese en esta, y el medicamento se considerase tan especial y de tal eficacia que no fuese necesario repetirle en años sucesivos, pueda hacerse aplicable ahora en favor de los individuos de que se trata; pero solo en el caso de no haber otro medio de suplirse, lo que espresará así el facultativo en su certificacion, y cuando este su dictámen fuese confirmado por el de otro profesor que eligiesen el ordenador ó comisario de Guerra del canton donde residiere el regimiento; cuyos facultativos determinarán tambien si los baños de que se trata han de ser los de Sacedon ó Trillo, y de ningun modo los de Archena. Esta declaracion es la soberana voluntad de S. M. se tenga y mire como regla adicional á las que determinan lo que ha de practicarse acerca de este servicio.

R. O. de 28 *de Enero de* 1846. Mandando que todos los años al aproximarse la temporada propia para baños ó aguas minerales, remitan al Ministerio los comandantes de artillería de Marina, relaciones justificadas de los individuos de su mando que necesiten tomarlos.

R. O. de 19 *de Enero de* 1847. La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del espediente instruido en este Ministerio con motivo de las comunicaciones de los capitanes generales de Navarra y Aragon, sobre remision de enfermos para los baños de Fitero sin prévio aviso; en su vista, y conformándose S. M. con el parecer emitido por la seccion de guerra del Consejo Real, se ha dignado resolver quede establecido por regla general, que cualquiera que sea el objeto del pase de tropa en poco ó mucho número, se avise indispensablemente con anticipacion por la autoridad del punto de donde sale para él á donde se dirije, y que pudiendo cometerse abasos de parte de los facultativos al recetar dichos baños, que deben hacerse desaparecer, se observe lo dispuesto sobre el particular en la Real órden de 6 de Abril de 1831 que prohibió enteramente dicho remedio, estendiéndo la responsabilidad de su cumplimiento á los facultativos de los cuerpos, y concediendo facultades á los capitanes generales para que cuando lo estimen oportuno consulten ademas otros facultativos, hasta que se cercioren de que los enfermos á quienes se mandan baños, están en el caso especial de que habla la referida Real órden.

R. O. de 17 *de Agosto de* 1850. Resolviendo que los individuos de tropa destinados á tomar baños ó aguas minerales, contribuyan á los directores de estos con la cuota de seis reales vellon, y con cargo al presupuesto de Guerra.

R. O. de 10 *de Julio de* 1852. Concediendo á los individuos de tropa del cuerpo de carabineros el mismo beneficio que disfrutan los del ejército, cuando por razon de enfermedad tienen que tomar baños y aguas termales.

Circ de 6 *de Febrero de* 1858. Resolviendo que cuando los individuos de tropa causen estancias de baños, solo se les descuente su haber durante su permanencia en los mismos, quedando á su favor el pan, premios y demas goces que puedan corresponderles.

BAQUETAS. Castigo que por ciertos delitos se da en la milicia; y se ejecuta precisando al delincuente á correr una ó muchas veces desnudo de medio cuerpo las veces que se le prescribe por medio de una calle formada de soldados, los cuales, al pasar, le dan en la espalda con las correas de baqueta, vara ó porta-fusiles.

R. O. de 24 *de Noviembre de* 1776. El rey ha resuelto que á todo cabo ó soldado del ejército que sufra la pena de baquetas, se le separe del servicio, por la infamia que les irroga este castigo en concepto de los demas.

Ordz. de Ing. Tit 21. *Reg.* 6. Art. 3.° Deseando yo cimentar entre los individuos de este regimiento el honor con que deben pensar y proceder en todas ocasiones, y darles una prueba mas del aprecio que me merece el distinguido servicio á que les destino, es mi voluntad que ningun zapador ó minador, tambor, pífano, clarinete, cabo ó sargento de él, pueda ser castigado con baquetas, ni otra pena ignominiosa, que he resuelto conmutar en las que espresan los artículos siguientes; á fin de que en el caso inesperado de que alguno de los espresados individuos, olvidado de su propio honor y estimacion, desconocido á las gracias y distinciones que le dispenso, incurra en la bajeza de cometer algun delito de los que, segun mis Ordenanzas generales, merezcan esta pena, se sepa el castigo que se le deba dar.

Art. 8.° A los sargentos, cabos, tambores, etc., y soldados de este cuerpo que incurren en delitos para cuyo castigo prefijan mis Ordenanzas generales baquetas, se les destinará á presidio por el tiempo que señale la Ordenanza, ó posterior resolucion que rija, conmutándoles las carreras de baquetas en cuatro meses de presidio por cada una.

Circ. del Minist. de la Guer. de 26 *de Junio de* 1817. Resuelve que el castigo de baquetas no se imponga á individuos que no sean militares, sino por los delitos clasificados en la Ordenanza.

R. O. de 3 *de Mayo de* 1821. Habiendo ocurrido varias dudas acerca de si deberia ó no entenderse abolida la pena de baquetas que impone la Ordenanza general del ejército para determinados delitos, como contraria á lo prevenido en el decreto de las Córtes de 17 de Agosto de 1813, en que se prohibió la de azotes; y teniendo el rey en consideracion la analogía que hay entre ambas penas, conformándose con el parecer del Tribunal especial de Guerra y Marina, se ha servido S M. resolver que, para lo sucesivo, se entienda abolida dicha pena.

BARAJA. Coleccion de náipes ó cartas para jugar.

R. O. de 24 *de Agosto de* 1799. El Rey se ha servido mandar que se aumenten dos maravedises al precio de cada baraja, y que su importe se aplique á los hospitales General y de la Pasion de Madrid.

R. O. de 7 de Diciembre de 1799. Resuelve que el arbitrio de los dos maravedises en cada baraja concedido á los Reales hospitales General y Pasion de Madrid en 24 de Agosto último, debe sujetarse á la prorata de gastos de conduccion, almacenage y venta.

R. O. de 8 de Noviembre de 1823. Se recuerda el mas exacto cumplimiento de las dos disposiciones anteriores.

R. O. de 20 de Febrero de 1830. Mandando que el arbitrio de dos maravedises en baraja de náipes, se exija de los mismos fabricantes de ellas.

R. D. de 10 de Octubre de 1849. Artículo único. Desde 1.° de Diciembre próximo dejará de percibirse el impuesto llamado bolla de naipes, y quedará libre la fabricacion de barajas, proponiéndose á las Córtes la supresion de aquella renta en los presupuestos para el inmediato.

R. O. de 17 de Febrero de 1851. Permitiendo la entrada de las barajas ó naipes procedentes del estranjero, con el adeudo de 30 y 36 por 100, segun bandera.

BARATERIA. Dolo, fraude, ó negligencia cometida por el capitan ó equipaje de la nave. *Cód. de Comerc.* Art. 832. No se estinguirá la accion del prestador, aun cuando se pierdan las cosas obligadas al pago del préstamo, si el daño ocurrido en ellas procediere de alguna de las causas siguientes:

1.ª Por vicio propio de la misma cosa.
2.ª Por dolo ó culpa del tomador.
3.ª Por baraterías del capitan ó del equipaje.
4.ª Cargándose las mercaderías en buque diferente del que se designó en el contrato, á menos que por acontecimiento de fuerza insuperable hubiese sido indispensable trasladar la carga de un buque á otro

En cualquiera de estos casos tiene derecho el prestador á la gruesa al reintegro de su capital y réditos, no habiéndose pactado espresamente lo contrario.

Art. 862. V. Asegurar, pág. 564, 2.ª columna. V. Capitan, patron y tripulacion.

BARBA. *R. O. de 23 de Setiembre de* 1845. En todos los cuerpos é institutos del ejército quede absolutamente prohibido el uso de las barbas, siendo estensiva esta prohibicion á los gastadores y batidores, que hasta ahora acostumbraban llevarla.

BARBERO. *Ley* 8.ª, *Tit.* 12, *Lib.* 8.° *de la Nov. Recop* Mandamos, que los barberos y examinadores mayores de aquí adelante no consientan ni den lugar, que ningun barbero ni otra persona alguna pueda poner tienda para sajar, ni sangrar, ni echar sanguijuelas ni ventosas, ni sacar dientes ni muelas, sin ser examinado primeramente por los dichos nuestros barberos mayores personalmente, so pena, que cualquiera que usare de las cosas susodichas, ó de cualquier de ellas, sin ser examinado, como dicho es, sea inhábil perpétuamente para usar del dicho oficio, y á mas pague 2,000 maravedís de pena para la nuestra cámara, y 1,000 maravedís para los nuestros barberos mayores; y por el mismo hecho haya perdido y pierda la tienda que así tuviere puesta; pero que cualquiera que quisiere, pueda afeitar de navaja ó de tijera, sin ser examinado y sin su licencia; pero mandamos que no pueda usar ni use del arte de la Flomotomía, ni sangrar, ni sajar, ni sacar diente ni muela sin ser examinado, como dicho es, so la dicha pena; y ansimismo, que no puedan poner ni pongan los dichos nuestros barberos mayores por ellos alcaldes en parte alguna, ni dar poder para cosa de lo susodicho, salvo que ellos por sus personas, y cada uno por sí, lo puedan hacer como dicho es; y puedan pedir y demandar las cartas de exámen que los dichos barberos tuvieren, para ver y examinar; con tanto, que no lleven ni puedan llevar derechos algunos por las ver, so pena que los paguen con las setenas; y que cuando algun barbero errare en su oficio, seyendo examinado ó no, puedan haber informacion de ello, y denunciarlo á las nuestras justicias donde lo tal acaesciere, para que los castiguen; y de las dichas penas pecuniarias, en que incurrierren, den á los dichos nuestros barberos mayores la mitad. Y ansimismo, mandamos, que los dichos nuestros barberos mayores puedan llamar y emplazar dentro de las cinco leguas de nuestra córte, y no fuera dellas, á los dichos barberos y oficiales, con tanto que no lo hagan por teniente, salvo por ellos mismos, so las penas susodichas.

R. O de 3 de Junio de 1826. Con Real órden de 20 de Noviembre de 1815 se remitió á consulta del consejo, una esposicion dirigida á S. M por la congregacion de los cirujanos y sangradores de esta córte, en la que hicieron presente los daños que irrogaban al público los barberos, que sin autoridad alguna tenian abiertas sus tiendas con el pretesto de afeitar, estendiéndose con este motivo á prescribir remedios á los dolientes; y para precaver este mal, facilitar por otra parte el cumplimiento de las órdenes espedidas para que no se permitiese á persona alguna la apertura de tienda de barbería, como no residiese en esta córte, bajo la calidad de cirujano ó sangrador, concluyó pidiendo, que S. M. se sirviese mandar cerrar dichas tiendas, removiendo las existentes en los portales, y que todos los cirujanos y sangradores, se incorporasen desde luego á la hermandad de San Cósme y San Damian, que es la advocacion de dicha congregacion.

A nombre de los borberos de navaja, avecindados en esta Córte, se acudió igualmente á este Supremo Tribunal, y haciendo mérito de la espresada Real órden, manifestaron, que la operacion de afeitar es una manufactura de aseo, ó un oficio aislado, sin necesidad de saber sangrar ni tener nociones de cirujía; y pues, que en esto no les podia ni debia interrumpir, concluyeron pidiendo que así se consultase á S. M. por el Consejo, permitiéndoles su libre ejercicio en sitios donde no se ofendiese la policía urbana, y aunque fuese con la precaucion de ponerles un signo, por el cual fuesen conocidos por nuevos barberos.

Con inteligencia de las antecedentes esposiciones y solicitudes, en auto de 9 de Mayo de 1817, tuvo á bien conceder á los barberos de navaja la correspondiente licencia, para que por entónces, sin perjuicio de lo que se resolviese en el espediente general, continuasen en el uso de su ejercicio.

Posteriormente, y con Real órden de 18 de Noviembre de 1818 se remitió al Consejo, para que tuviese presente al tiempo de ejecutar la consulta que le estaba encargada, una representacion de los cónsules del colegio de cirujanos y sangradores de la ciudad de Barcelona, pidiendo que así ellos como los cirujanos romancistas y sangradores, que se graduasen en adelante, gozasen de la facultad privativa de tener tiendas de barberia, derogando la libertad interina concedida por el Consejo en su referido auto de 9 de Mayo de 1817. Igual solicitud se hizo por el colegio de cirujanos de la ciudad de Zaragoza, y por otros trece cirujanos y sangradores de la espresada de Barcelona.

Tambien se ocurrió á nombre de los barberos de las villas de Jumilla, de la de Azuaga y de la ciudad de Badajoz, pidiendo que conforme á lo acordado en el espresado auto, se sirviese el Consejo disponer, no se les impidiese el ejercicio de su oficio: á lo que se sirvió deferir en providencia de 20 de Agosto de 1818, mandando suspender cualquiera providencia que en contrario se hubiese tomado, y para ello se libraron los despachos correspondientes.

Con otra Real órden de 9 de Diciembre de 1819 se remitió igualmente al Consejo, para la providencia que estimase, una representacion hecha á S. M. en 28 de Noviembre anterior por Ventura Romero y Lorenzo Andrade, soldados licenciados despues de haber servido al Rey nuestro Señor en el batallon ligero de Gerona, el primero veinte años y el segundo diez y seis, avecindados en la actualidad en la ciudad de Guadalajara, quejándose de que el alcalde mayor de ella habia mandado que el uno cerrarse la tienda que tenia abierta, y el otro cesase de afeitar; dándoles cuatro meses de término, á efecto de que pudiesen acudir adonde les conviniese para obtener los títulos de exámen de tales barberos, y pidiendo que no les impidiese el libre ejercicio de su oficio, para evitar su miseria y reparar las pérdidas que con ocasion de la última guerra esperimentaron sus casas.

Enterado de todo dicho Supremo Tribunal, y teniendo presente lo espuesto por los señores fiscales, elevó á S. M. en 24 de Diciembre del propio año de 1819 la consulta que se habia servido encargarle; y por real resolucion dada á ella, conforme á su parecer, se sirvió mandar que no se prohibiese ni impidiese á los barberos el libre uso y ejercicio de afeitar, ni establecer al efecto tiendas de barbería, no obstante de que pudiesen tambien tenerlas y continuar en la posesion de dicho ejercicio los cirujanos á quienes se permitió por la real cédula de 6 de Mayo de 1804; y que para evitar los inconvenientes de que los simples barberos se entrometiesen en el arte de curar, se encargase á los alcaldes de barrio y respectivas justicias la mas estrecha vigilancia.

Esta real resolucion se publicó en el Consejo en 8 de Febrero de 1820, en cuyo dia acordó su cumplimiento, y que para que le tuviese se circulase en la forma ordinaria, lo que no pudo verificarse, porque pendiente su impresion sobrevinieron las desagradables ocurrencias del 9 de Marzo de aquel año, quedando el asunto en tal estado, hasta que restablecido el legítimo gobierno de S. M., con su Real órden de 24 de Setiembre de 1824, se remitió á consulta del mismo Supremo Ttribunal una instancia de D. Vicente Tomás, practicante de cirujía y maestro sangrador en la ciudad de Tarragona, en que solicitaba se prohibiese la continuacion de las tiendas de barbería á los no examinados segun el tenor de la Real órden de 30 de Abril de 1806.

Ultimamente, con otra Real órden de 17 de Febrero de este año, se remitieron al Consejo, para que las tuviese presentes al evacuar la consulta que se le encargó por la citada de 24 de Setiembre de 824, dos esposiciones de la junta superior gubernativa de cirujía, terminantes á que no pudiese tener tienda de barbería ni afeitar ninguno que no fuese sangrador ó cirujano romancista.

Con vista de estas solicitudes, de los antecedentes referidos y de lo que en su razon espuso el señor fiscal en 6 de Abril último, elevó dicho Supremo Tribunal á S. M. la consulta pedida, y por resolucion á ella, conforme á su parecer, se ha servido mandar se lleve á efecto la que se dignó dar á la de 24 de Diciembre de 1819; y que en su consecuencia se proceda inmediatamente á su impresion y circulacion.

BARCA. *R. O. de 24 de Marzo de* 1849. Autorizando á D. Miguel Gil para establecer una barca de pasaje y cobrar los derechos correspondientes en el vado saliente de Torrealta, del rio Segura.

R. O. de 5 de Marzo de 1850. Determinado, que cuando las barcas de pesca al bou, por efecto del mal tiempo, ó porque los vientos no se lo permitan, no puedan correr sin riesgo á la distancia de cinco leguas á la mar, pueden hacerlo á la de tres sin incurrir en multa alguna.

R. O. de 23 de Octubre de 1853. Esceptuando del pago de la contribucion industrial, á las barcas propias de labradores, que se ocupen en el trasporte de los frutos de sus cosechas.

R. O. de 17 de Mayo de 1856. Mandando que se reduzca á 50 reales la cuota de contribucion industrial que satisfacen las barcas destinadas al trasporte de harinas ó efectos por el canal de Castilla.

R. O. de 9 de Setiembre de 1857. Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de una solicitud de la diputacion provincial de Navarra, en que pide se la autorice para construir por su cuenta una barca capaz de prestar el servicio necesario al tráfico de la carretera de Madrid á Francia por Soria para atravesar el Ebro en Rincon de Soto, entregando al Estado la mitad de los productos que rinda dicho barcaje, segun el arancel vigente: S. M. ha tenido á bien acceder á dicha solicitud; pero entendiéndose esta medida en el concepto de provisional, y hasta que, construido por el gobierno el puente que ha de sustituir á la barca, se establezca, si así se considera conveniente, un portazgo, cuyos productos serán íntegros para el Estado.

BARCAJE. V. Portazgo.

BARCAZA. Privilegio esclusivo y enagena-

do que en algunos puertos correspondia á ciertos particulares, para la carga y descarga de los buques.

Circ. del Minist. de Hacienda de 9 de Setiembre de 1816. El consulado del comercio de Málaga representó el Rey nuestro señor, que en aquel puerto tiene el marqués de Toreblanca un privilegio llamado de *barcaza* para trasportar precisamente en barcas de su propiedad todos los efectos comerciales que se conducen desde los buques al puerto, ó al contrario; y que D. Juan Agustin Swerts, tiene otro privilegio titulado de *palanca alta* y *baja* para sacar las mercaderías ó efectos de los barcos por medio de los trabajadores que tiene á su disposicion, y llevarlos con carros y caballerías de su propiedad á la aduana, ó á los almacenes de los comerciantes. Cuyos privilegios solicitó el consulado que se aboliesen, ofreciendo pagar á los dueños la cantidad en que los compraron, continuando la exaccion del medio por ciento en los géneros de importacion y esportacion que se concedió al consulado por último suministro que hizo de medio millon de reales. Despues de instruido este asunto con los informes del gobernador subdelegado de Málaga y de la direccion general de rentas, quiso el Rey nuestro señor que le consultase su Consejo supremo de Hacienda, quien lo verificó en junta de comercio y moneda, fundando su dictámen sobre la estensa esposicion de cuanto resultaba en el espediente acerca de la naturaleza y efectos de estos privilegios. La esencia de ellos, segun aparece, es la de prohibir á los comerciantes el libre uso de su propiedad; á los trabajadores el ejercicio de sus brazos y de sus caballerías para buscar libremente su sustento en esta industria; y á la gente de marina mas necesitada la ocupacion que le puede ser mas lucrosa en su propia profesion y elemento. Ultimamente la esencia de estos privilegios es dar á sus poseedores un derecho de escluir á los demas del uso del puerto, del muelle y aun de las calles de la ciudad á los trasportes, por donde se ve cuán contrarios son á la propiedad personal y moviliaria, y á la facultad natural que tiene todo individuo para aprovecharse sin perjuicio de tercero de aquello que por su objeto nunca pudo pertenecer á ningun particular ni á los establecimientos públicos, que se elevan y conservan con los sudores de todos y para utilidad de todos. Dichos privilegios, ademas de los espresados perjuicios, gravan á las mercaderías con unas exacciones que ninguna proporcion tienen con sus diferentes valores, pagándose con ellas un servicio que pueden obtener los dueños con menos costo habiendo libertad de concurrencia; y finalmente destruyen el plantel de la marina, porque sofocan hasta los deseos de los que se quieran ocupar en esta profesion dentro de su propio puerto, que es la cuna de la navegacion mercantil, la cual debe estar desembarazada de toda traba directa é indirecta que pueda entorpecer su libre curso y movimiento para hacer sus empresas con prosperidad. Tal es, segun el espediente, la naturaleza de estos privilegios esclusivos, que como otros de la misma clase opresivos de la industria y de la justa libertad, se dispensaron por precio y á impulso de las urgencias en que se hallaba la corona, conteniendo algunos de ellos cláusulas de que no se pueda crear igual oficio, ni tomarse por el tanto, ni sortearse por ninguna causa; de manera que, á pesar de las reclamaciones del interés general por la consuncion de estos privilegios, se han visto pleitos ejecutoriados á favor de sus poseedores, con los que no solo continúa tan grave mal, sino que se desalienta el espíritu público que debia combatirlo. S. M., pues, conforme con lo que se ha propuesto por su consejo supremo de Hacienda, se ha servido declarar su soberana voluntad por la consuncion y tanteo de tales privilegios esclusivos cualesquiera sean y fueren las causas de su concesion, sin que sobre ello se admita reclamacion ni controversia alguna; y así ha tenido á bien dispensar al consulado de Málaga la continuacion del medio por ciento de lo que se importe y esporte hasta la cantidad necesaria para pagar á los poseedores de los privilegios la cantidad que corresponda; á cuyo fin se pase el asunto á la Sala de justicia del consejo únicamente para oir á los interesados, cuanto á las cantidades que deban devolvérseles por todos respectos y su satisfaccion efectiva, precediendo la presentacion de títulos y documentos competentes, y teniéndose á la vista para la oportuna aplicacion las Reales disposiciones relativas al pago del valimiento.

R. O. de 21 de Julio de 1817. Al prior y cónsules del consulado de Málaga digo con esta fecha lo que sigue: «He dado cuenta al Rey nuestro señor, de los espedientes remitidos por VV. SS. para dirimir la competencia suscitada con el comandante de marina de esa ciudad ó sea declaracion de la duda acerca de la inteligencia de la Real órden de 9 de Setiembre de 1816, sobre consuncion y tanteo de los privilegios esclusivos llamados de *Barcaza* y *Palanca alta* y *baja;* y enterada S. M. de que por la Real órden citada, estinguiendo los privilegios de carga y descarga, no se trató de ampliar ni cercenar los de la matrícula, sino dejar espedita la industria de mar á los *matriculados*, y la de tierra á los *terrestres*, sin ligar directa ó indirectamente la voluntad del dueño ó consignatario de los efectos que han de embarcarse ó desembarcarse en cuanto á la eleccion de personas que necesite, y siendo su Real ánimo evitar un nuevo estanco, así de la industria de mar como de la de tierra, cual se verificaria si el comandante de marina ó los cabos de la matrícula hubiesen de determinar el número de personas de los *matriculados* que hubieren de ocuparse; y lo mismo si bajo la direccion del consulado, se formasen gremios ó cuadrillas de terrestres, que escluyesen ó dificultasen la ocupacion á otros braceros no asociados; se ha servido S. M. resolver, que los trabajos de carga y descarga que se hagan en la mar, muelles, playas y cuanto baña el agua salada, debe ejecutarse por individuos de la matrícula de mar, y solo no habiendo suficiente de ellos entre terrestres, que estos queden del todo espeditos para ocuparse de las faenas relativas á la carga y descarga en todos los parajes, escepto los espresados; y declara S. M. que los dueños ó encargados de los buques y efectos, quedan en absoluta libertad en cuanto á eleccion de personas matriculadas y terrestres en sus respectivas faenas sin sujecion, en esta parte á prohombres, cabos, capataces, ni autoridad alguna.

R. D. de 21 de Junio de 1852. Disponiendo que las barcazas, que conduzcan efectos desde Roquetas y San José á Almería, solo paguen el derecho de *carga* ó el de *descarga*, segun se queden los objetos en la poblacion ó vuelvan á embarcarse para otro puerto.

BARCO. *R. O. de 19 de Enero de 1828.* Declarando que los comandantes de tercios navales intervengan en los repartos de subsidio á los propietarios y partícipes de barcos.

R. O. de 23 de Noviembre de 1829. Al señor secretario del despacho Marina digo con esta fecha lo que sigue: El Rey nuestro señor, se ha enterado de una consulta, que elevó á sus Reales manos el Consejo supremo de Hacienda, con motivo de haber espuesto la direccion general de Rentas que el comandante de marina de Vera, se habia opuesto á que los dueños de barcos presentasen las relaciones prevenidas en el art. 28 de la instruccion de 13 de Junio de 1824, relativa á la contribucion de frutos civiles, y S. M. conformándose con el dictámen del consejo de señores ministros ha tenido á bien resolver, que se observe lo que ha propuesto el espresado consejo supremo de Hacienda, esto es, que los barcos de propiedad esclusiva de los individuos dedicados á la pesca, é inscritos en las matrículas de mar, por sus propias utilidades adquiridas con el trabajo de sus brazos, queden exentos del pago de la contribucion de frutos civiles; y fuera de este caso comprendidos en ellas por las utilidades de la pesca todos los barcos aplicados á su respectivo uso é industria, no cultivando ó usando de esta propiedad los individuos marinos matriculados, ó por la parte que entregan por convenio ó arrendamiento á los que no sean de dicha clase de mar.

R. O. de 1.° de Noviembre de 1833. Con esta misma fecha digo al ministro de S. M. en Londres, lo que sigue: D. Antonio Lopez de Córdova, encargado de negocios que fue de S. M. en Lóndres, remitió con su despacho núm. 147 una carta que le dirigió el secretario de la sociedad titulada *Royal Irish Yacht Club*, en la que solicitaba que se permitiese á los yates de dicha sociedad entrar en sus viajes de recreo en los puertos de la península sin pagar derechos de ninguna especie. Enterada S. M. la Reina Gobernadora de esta solicitud, y despues de haber oido el dictámen de los secretarios del despacho de Hacienda y de Marina, ha tenido S. M. á bien acceder al permiso que pide la espresada sociedad, sujetando, empero, la navegacion de sus yates á las siguientes medidas de seguridad pública: 1.ª Los yates de la sociedad irlandesa llamada *Royal Irish Yacht Club*, podrán entrar en los puertos de la península sin pagar derechos de puerto, ni otro alguno. 2.ª Cada yate llevará el nombre de su socio y la bandera de la misma sociedad. 3.ª Los marineros llevarán sombreros con estas iniciales R. I. Y. C. 4.ª Se circulará la estampa de aquella insignia á los administradores de nuestros puertos. 5.ª Estarán sujetos á las visitas de sanidad y del resguardo, y á todas las formalidades para impedir el fraude. 6.ª Los yates que incurrieren en este, quedarán sujetos á las penas que imponga la ley.

R. D. de 15 de Marzo de 1850. Art. 2.° Las embarcaciones pescadoras de congrio no podrán llevar á su bordo para hacer camada mas que una sola pieza de red de 110 varas de largo y del ancho marcado de las 200 mallas; y si alguna fuese encontrada fuera de puntas con mas de una pieza, perderá por ello la red, sin perjuicio de las penas á que haya lugar por la contravencion á las ordenanzas. V. PESCA Y REDES.

R. O. de 25 de Abril de 1851. Declarando que los matriculados que no están incluidos en la convocatoria para el servicio, pueden emplearse en los barcos nacionales de pesca y tráfico, y en los trabajos de muelles y puertos, dentro y fuera de sus provincias. V. BUQUES.

BARNICES de espíritu de vino y diferentes resinas que resisten al agua, y el betun cautchuc para unir telas. Segun los aranceles vigentes deben satisfacer 1,25 rs. en bandera nacional y 1,55 en estranjera y por tierra.

BARRACA. *R O de 20 de Setiembre de 1853.* Resuelve que se consideren en clase agremiable para los efectos de la contribucion industrial los dueños de las barracas, chozas ó casetas que se establecen para baños á las orillas del Manzanares.

BARÓMETRO. V. INSTRUMENTOS DE CIENCIAS Y ARTES.

BARRÁX. *Ley de 27 de Julio de 1838.* Artículo único. Se autoriza al gobierno para que de los bienes nacionales que existen en la provincia de Albacete, á la que pertenece la villa de Barráx, adjudique á cada uno de los nacionales ó vecinos que resultaren haber tenido parte inmediata en la captura del rebelde Tallada, una ó mas fincas de las pertenecientes á la nacion, cuyo valor en tasacion no esceda de la cantidad de 2,000 rs.

BARRICAS. *R. O. de 16 de Octubre de 1837.* Mandan se despachen por las aduanas del reino libres de derechos las barricas que se devuelvan vacías de los puertos de las provincias Vascongadas, en la inteligencia de que para evitar que á la sombra de este permiso se cometan fraudes, introduciendo vasijas de distinta procedencia, quiere S. M. que se justifique que las que se devuelvan vacías son las mismas en que se embarcaron los caldos con destino á las antes provincias exentas.

BARRILES. *R. O. de 28 de Setiembre de 1848.* Enterada S. M. del expediente instruido á instancia de varios ayuntamientos de Cataluña acerca de libertar de derechos á la pipería estranjera que viene á nuestros puertos con el objeto de llenarse de caldos del reino, y conformándose con lo propuesto por esa direccion general, se ha servido mandar que no se exijan derechos á las pipas, medias pipas ó barriles que se desembarquen en los muelles y playas con el solo objeto de lavarlas y llenarlas de líquidos volviendo al mismo buque de que salieron, ni tampoco á la pipería que se destine á la aguada.

R. O. de 11 de Diciembre de 1853. Man-

do que no se exijan los derechos de arancel por la pipería y barriles que se introduzcan para llenarlas de líquido y reesportarlos al estranjero, sino una fianza que se cancelará cuando se acredite la reesportacion.

BARRILLA. V. Sosa artificial.

BARRO. Vidriado ó sin vidriar, en piezas de cualquiera forma, para uso de las artes ó doméstico; inclusos los azulezos, y las piezas de vajilla de barro, cubiertas de un baño compuesto de oxidos metálicos; segun el arancel vigente á que ya diversas veces nos hemos referido debe satisiacer este artículo 6,35 rs. por arroba en bandera nacional y 8,50 en estranjera y por tierra.

BASCULAS. V. Pesos.

BASES CONSTITUCIONALES. *R. O. de 7 de Marzo de 1855*. Las bases de la futura Constitucion del Estado, una vez votadas por las Córtes constituyentes, están fuera de toda discusion. Así lo han acordado las mismas Córtes, resolviendo no oir las peticiones que en sentido contrario les sean dirigiadas. Los que, abusando de la credulidad de las personas sencillas, agitan los ánimos, haciendo esposiciones y recogiendo firmas con que se intenta falsear la verdadera opinion del pais, disfrazando á la sombra de sentimientos piadosos sus conatos de perturbacion, no solo atentan contra la autoridad de las Córtes, sino que esparciendo la alarma, turban la tranquilidad y el sosiego público.

Por estas consideraciones y para que tenga cumplido efecto lo acordado por las mismas, S. M., conformándose con el parecer de su Consejo de Ministros, se ha dignado mandar evite V. S. se firmen y dirijan exposiciones contra las bases de la constitucion aprobadas, y que en lo sucesivo se aprueben sin perjuicio de entregar á los tribunales de justicia á todos los que con este motivo cometan actos penados por las leyes.

BASTONES. De ballena, bambú, junquillo, madera, manati, palma y rotines con puños comunes; y las cañas para pescar, en forma de bastones. La docena de estos, segun arancel de 2 de Octubre de 1857, debe satisfacer 25,45 reales en bandera nacional y 30,55 en estranjera y por tierra.

Los de bejucos satisfarán por cada ciento de ellos 15,90 y 19,10 respectivamente.

Cada uno de los de caña de Indias 7,95 y 9,55.

Los de hierro, barnizados ó sin barnizar con puños del mismo metal, asta ó madera 4, 25 y 5,10 respectivamente cada uno.

Los de las demas clases no espresadas en las partidas anteriores satisfarán por avaluo 15 ó 18 por 100 cada uno segun bandera.

BATALLON. V. Infantería.

BAULES ó cofres de cualesquiera clases y tamaños y los que siendo nuevos, traigan objetos de comercio satisfarán segun los aranceles vigentes el 30 ó 40 por 100 de su valor segun bandera.

BAUTISMO. *Ley 2, Tit. 4.° de la Part. 1.ª* Baptismo es cosa, que lava al home de fuera, é señaladamente al ánima de dentro: esto es por fuerza de las santas palabras del nome derecho é verdadero de nuestro Señor Dios, que es Padre, é Fijo, é Espíritu Santo, é del elemento del agua con que se ayunta cuando face el Baptismo. E tan grand es la virtud de estas palabras, é del agua, que tañendo el cuerpo de fuera, lava el alma de dentro, é face señal en ella. E fué establescido, cuando nuestro Señor Jesu-Christo quiso ser baptizado de San Juan Bautista en el rio Jordan. E esto fizo él por dar ejemplo á los homes que por el Baptismo se deven salvar.

Ley 3, id. id. Despues que nuestro Señor Jesu-Christo fué baptizado, dixo á sus discípulos: Id por todo el mundo, é predicad, é baptizad las gentes en el nome del Padre, é del Fijo, é del Espíritu Santo. E por estas palabras que les dixo, en que les nombró el su Santo nome, les mostró la manera de como lo ficiesen. E por ende qualquier que á otro hobiere de baptizar, debe decir así: Yo te baptizo en el nome del Padre, é del Fijo, é del Espíritu Santo, amen. E ninguna destas palabras non debe dexar para ser Baptismo cumplido. E otrosí nuestro Señor Jesu-Christo nos dexó enxemplo en el su Baptismo, que ninguno non puede así mismo baptizar, mas débelo recebir de mano de otro. E esto nos mostró quando él que era Santo cumplido, quiso ser baptizado por mano de San Juan. E maguer el Baptismo non debe ser dado mas de una vez; pero si fuese dubda si alguno era baptizado, ó non, tovo por bien Santa Elesia que lo bapticen, diciendo así: Si eres baptizado, yo non te baptizo; mas si lo non eres, yo te baptizo en el nome del Padre, é del Fijo, é del Espíritu Sauto.

Ley 4, id. id. Tres son las maneras del Baptismo. La primera es de agua, segun diximos en la ley ante desta: é por ella dixo nuestro Señor Jesucristo en el Evangelio: que el que non nasciese de agua é de Espíritu Santo, non podria entrar en el Reino de los Cielos. Ca sin dubda el baptizado, como de nuevo, nasce espiritualmente de estado muerte, en que era por el pecado de Adan, a estado de vida, lavándose por el Baptismo de la culpa en que yacia. La segunda manera del Baptismo es la que llaman de Espíritu Santo; así como quando mete Dios en corazon de alguno que se baptize en agua, é non puede fallar quien lo baptice. Onde si muere con tal estension como esta, es salvo, como si fuese baptizado: ca la buena voluntad en este logar (maguer non se cumpla de fecho, pues non fincó por él) así le debe ser contada, como si lo cumpliese. La tercera manera de Baptismo es de sangre: é esta es cuando alguno cree en Jesu-Christo, é ante que pueda ser baptizado, matanlo por la Fé, ca este tal baptizase por su sangre misma. E desto habemos enjemplo por muchos Mártyres, que creyen en nuestro Señor Jesu-Christo, é ante que se pudiesen baptizar, matábanlos, é por ende esta muerte cúmpleles tanto como si fuesen baptizados.

Ley 5, id. id. Virtud muy grande ha en sí el Baptismo. Ca por él perdona Dios todos los pecados, é non ha porque facer penitencia, aquel que se baptiza, de los pecados que fizo ante el Baptismo: pero si es de edad, débese doler en su corazon de lo que pecó, é arrepentirse dello. Mas si alguno recibiese Baptismo por infinita de demostrare por palabra, que quiere ser christiano, é en la voluntad non lo teniendo así, á tal como este, maguer sea baptizado, non se le perdonan los pecados por el Baptismo: fueras ende, quando tuelle aquel engaño de su corazon. E aun otra virtud ha el Baptismo, ca cualquier que lo recibe de christiano, ó judío, ó moro, ó gentil, ó herege, ó mujer ó varon, diciendo el que lo baptiza aquellas palabras, que son dichas en la segunda ley ante desta, vale el Baptismo al que se baptiza, é se salva por él.

Ley 6, id. id. Entendimiento habiendo el que se quiere baptizar, primeramente debe creer, que por aquella Fé de nuestro Señor Jesu-Christo, á que viene por el Baptismo, que recibirá salvacion, así como el mismo lo mostró en el Evangelio, cuando dixo: Quien creyere é fuere baptizado será salvo: é esto se entiende, quando han entendimiento aquellos que quieren creer; é estos atales deben responder por sí, fueras ende si fuesen mudos ó sordos, ó oviesen enfermedad, ó embargo de lenguaje, ó de otra cosa, por que non lo pudiesen facer: ca entonces los padrinos deben responder por ellos. Eso mismo es de los niños, que non pueden responder por sí, ni han entendimiento de creer; pero sálvanse en la fé de los padrinos. E como quier que el Baptismo puede ser dado por otros, que non sean de nuestra creencia, segund dice la ley ante desta, non pueden ser padrinos estos atales: esto es, porque non creen en la fé nin gela sabrian demostrar. Pero si acaesciese que moro, ó otro qualquier que non creyese la nuestra ley, traxese alguno á baptizar ó lo sacase de la pila, ó lo toviese quando le baptizasen, valdria el Baptismo, para salvarse el baptizado en la Fé de Santa Eglesia; mas por todo eso, non seria padrino aquel que así le toviese, ó le sacase de la pila. E otrosí, non puede ser padrino de confirmacion quien non fuere crismado.

Ley 8, id. id. Poder del baptizar es dado á los clérigos de misa, mas que á los otros: empero si alguno dellos non podiesen haber á la hora de priesa, bien puede baptizar el evangelistero, ó el epistolero. E si acaesciese que algunos quisiesen baptizar, fuese en peligro de muerte, é non pudiesen haber clérigo ninguno que lo fiziese, estonce puédelo baptizar el lego christiano, ó otro home cualquier, segund que es dicho de suso. E non tan solamente pueden dar Baptismo á la hora de priesa estos que habemos dicho; mas aun el padre puede baptizar á su hijo, veyéndole en priesa de muerte, non podiendo haber otro que lo ficiese: é por ende non nasce embargo entre él é su muger, porque dexen de sér en uno.

Ley 9, id. id. Atrevido seyendo alguno para facerse baptizar dos veces, seyendo cierto, que era baptizado, non debe fincar sin pena, porque bien semeja que lo fizo despreciando el Sacramento de Baptismo. E porende tuvo por bien Santa Eglesia, que si fuese lego, que non lo ordenase despues, é si fuese clérigo, que le tollesen las órdenes. Otrosí, tuvo por bien, que el que lo baptizase fuese obispo, ó otro prelado cualquier, que fuese depuesto de la dignidad é de las órdenes que habia, así como home que pasa los mandamientos de la Santa Eglesia.

Ley 10 id. id. Entrada es Baptismo para llegar los homes por él á recibir los otros Sacramentos, segun dice en el comienzo deste título. Ca todo home que los quisiere haber primero, debe tomar el Baptismo, que es así como cimiento sobre que todos los Sacramentos deben estar. Onde si alguno se ordenare de misa, ó de otra órden cualquier, é despues fallasen que non era baptizado, tanto será como si non hoviese recibido órden ninguna; mas débese hacer baptizar, é despues ordenarse como de cabo. Pero si creyese firmemente en su voluntad, que era baptizado, maguer non lo fuese, tanto vale para salvarse, ó para recibir órden mientras que lo cree, como si lo fuese. Ca pues en la fé de Nuestro Señor Jesu-Christo, é de la Santa Eglesia, él cree que es baptizado, aquella creencia que ha, le abandona, para poder recibir órden, é usar della. Mas si despues desto creyese, sopiese ciertamente, que non era baptizado, ó dubdase en ello; si se non ficiese luego baptizar, podiéndolo facer, estonce comenzaria á despreciar el Bautismo, é perderia el otro Baptismo del Espíritu Santo, que habia ante por la creencia que tenia: é de allí en adelante non le valdria nada la órden que recibiera, porque non habia fundamento ninguno sobre que estubiese: é por esto ha menester de facerse baptizar, é ordenar, segun dicho es: ca quando alguno en tal dubda acaesciese, debemos sospechar que non es baptizado: esto es, por el peligro de su alma que le podria venir, si non lo ficiese.

Lib. 3, Tit. 42 de las Decretales. Cap. 1.° No queda bautizado, aquel que es introducido en el agua en nombre de la Santísima Trinidad, quando no guarda el ministro la fórmula establecida por la Iglesia, y la pronuncia demostrando el acto de conferir el Sacramento.

Cap. 2.° Cuando prudentemente se juzgue si el que ha de bautizarse, lo dude ha sido antes, se debe hacer con fórmula condicional.

Cap. 3.° 1. Es válido el bautismo que se concede á los párvulos, aunque sean incapaces do creer, ni entender, y por él se les remite el pecado original.

2. No es necesario el consentimiento en los párvulos para la remision del pecado original, así como no fué necesario aquel en los mismos para contraerlo; pero para los actuales milita la razon contraria en los adultos.

3. Aunque á los infantes incapaces de consentir se les perdona el pecado original, no es lo mismo en los adultos, fátuos ó dormidos, á quienes igualmente falta el consentimiento; pues como este es necesario para perdonar los pecados actuales, que regularmente se hallan en estos últimos, seria implicatorio se les perdonase por el Bautismo el primero, y no los segundos.

4. Los dormidos y dementes, si antes de estarlo deseaban el Bautismo, é hicieron demostraciones esternas de este deseo, si se les confiere recibirán el carácter de christianos. A los que se oponen constantemente á su recepcion, y jamas asienten, aunque violentamente se les bautice, ni reciben gracia ni carácter. Pero los que por miedo de las penas ó tormentos (cuyo uso ha detestado siempre la Iglesia, y reprueba) abrazan la fé, se bautizan y se hacen partícipes de los otros Sacramentos aunque recibiesen el Bautismo por simulacion; si apostatan se han de com-

peler á seguir la religion que violentamente recibieron, porque no blasfemen del nombre del Señor, y sea despreciable y vil su fé; y en este sentido debe entenderse el Cánon de un Concilio Toledano que trata este punto.

Cap. 4.° Ninguno puede bautizarse á símismo y es invalido este bautismo, aunque se haga en el artículo de la muerte y por no haber otra persona que lo ejecute; pues entre el bautizado y el bautizante debe haber diferencia y distincion.

Cap. 5.° El que fué bautizado en el artículo de la muerte con saliva ú otro licor, por no haber agua, no es validamente bautizado, pues segun la institucion de Jesu-Christo, es tan necesaria la materia del agua natural, como la forma de invocar con espresion en el acto las tres personas de la Santísima Trinidad; por lo que faltando alguno de los dos esenciales constitutivos, no hay Sacramento.

Cap. 6.° Los sacerdotes de la Iglesia Griega que tengan por polutos los altares en que celebren los Latinos, y no celebren en ellos hasta purificarlos, y los que reiteren en ellos el Bautismo de los que le recibieron en la Iglesia Latina, incurren *ipso facto* en escomunion y sean privados de todo oficio, y beneficio eclesiástico.

Lib. 3, *Tit.* 15, *de las Clementinas*. Capítulo único. No sea lícito á alguno á administrar el Bautismo en casa, aula, ó cámara particular, sino solo se administre en las iglesias bautismales, ó en que haya pilas destinadas á este efecto y solo se dispense para con los príncipes, ó pueda hacerse en caso de tan estrema necesidad, que sin peligro no pueda conducirse á la iglesia el bautizado; y los contraventores sean castigados por sus obispos, de modo que á los demas sirva de escarmiento.

Ses. 7, *del Concilio Tridentino*. *Cán.* 1. El que afirmare que el Bautismo de San Juan tuvo igual eficacia al de Christo, sea excomulgado.

Cán. 2. El que dixere que el agua natural y verdadera, no es necesaria en el Bautismo, é interpretare en sentido metafórico las palabras de Christo al cap. 3 de San Juan, vers. 5, sea excomulgado.

Cán. 3. Si alguno dixere que en la Iglesia Romana, que es la madre y maestra de las demas iglesias, no hay verdadera doctrina acerca de este Sacramento, sea excomulgado.

Cán. 4. Si alguno dixere que el Bautismo conferido por los hereges en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo, y con intencion de hacer lo que practica la Iglesia, no es verdadero Bautismo, sea excomulgado.

Cán. 5. El que dixere que el Bautismo no es necesario para salvarse, y que su recepcion es arbitraria, sea excomulgado.

Cán. 6. El que dixere que el bautizado no pierde la gracia por el pecado actual, ni puede perderla por mas que peque, como no dexe la fé, sea excomulgado.

Cán. 7. El que dixere, que los bautizados solo deben guardar la fé recibida en el Bautismo, pero no los demas preceptos de la ley de Jesuchristo, sea excomulgado.

Cán. 8. Si alguno dixere, que los bautizados, por el Bautismo se libertan de observar los preceptos de la iglesia, ya sean escritos, ya por tradicion, y que no tienen obligacion de observarlos, si voluntariamente no se someten á ellos, sea excomulgado.

Cán. 9. El que dixere que de tal modo se ha de recordar á los hombres el Bautismo que recibieron, que entiendan, que todos los votos hechos despues de él son irritos en fuerza de la promesa que en el hicieron, y que por ellos se deroga la fé recibida, y el mismo bautismo, sea excomulgado.

Cán. 10. Si alguno afirmare, que todos los pecados cometidos despues del bautismo, con sola memoria y fé del mismo, ó se perdonan, ó se hacen veniales, sea excomulgado.

Cán. 11. Si alguno dixere, que el verdadero bautismo, y legítimamente conferido, se ha de reiterar cuando se convierte y hace penitencia el que entre infieles abrazó su fé, y negó la de Jesuchristo, sea excomulgado.

Cán. 12. Si alguno dixere, que nadie ha de bautizarse, sino en la edad que fué bautizado Jesuchristo, ó en el artículo de la muerte, sea excomulgado.

Cán. 13. El que afirmare que los párvulos bautizados, no deben contarse entre los christianos, porque no tienen la fé en el acto, y que por esto han de ser bautizados cuando lleguen á la edad de la discrecion ó uso de la razon, ó que es mas conveniente dexar de bautizarlos, que hacerlo, cuando no son capaces de fé, y en sola la de la iglesia, sea excomulgado.

Cán. 14. Si alguno dixere, que los párvulos ante dichos, han de ser preguntados cuando sean adultos si quieren ratificar la que prometieron sus padrinos en su nombre, cuando los bautizaron, y que respondieron que no, deben dexarse á su arbitrio sin compelerles á abrazar y seguir la religion christiana con otras penas, sino con separarlos de la participacion de la Eucaristía y demas Sacramentos, hasta su conversion, sea excomulgado.

D. de las Cort. de 71 de Junio de 1837. Las Córtes, atendidos los perjuicios que resultan del uso del agua fria en la administracion del Bautismo, han tenido á bien acordar que se generalice la saludable práctica de bautizar con agua templada, con arreglo á lo que previene el Ritual romano. De acuerdo de las mismas, lo decimos á V. E., á fin de que poniéndolo en conocimiento de S. M., tenga á bien disponer se espidan las órdenes oportunas al efecto.

BAYAS de arrayan, enebro, yezgos ó sauce. Segun el arancel referido, satisfarán en arroba 3,20 y 3,80 rs., segun bandera.

Las de laurel 4,75 y 5,70 en arroba respectivamente.

BECA, distintivo que usaban los alumnos de los seis colegios mayores, y que hoy gastan los de los seminarios conciliares.

Ley 7.ª, *Tit.* 5.°, *Lib.* 8.° *de la Nov. Recop.* Manda que las becas que hubiere vacantes y vacaren en adelante de provision de los colegios, los rectores y colegiales, que por tiempo fueren de ellos, deberán despues del citado arreglo fijar edictos y llamar á la oposicion con el término prescrito en sus constituciones respectivas; y concluido, proceder á los ejercicios y concurso en sus rectorales ó capillas, segun fuere de costumbre, con asistencia de todos los que actualmente se hallaren en el colegio; y hecho esto, votará los opositores, segun Dios y su conciencia les dictare, como hasta este punto lo previenen sus constituciones; pero sin pasar á hacer la provision de dichas becas, formarán una terna á propuesta de aquellos opositores en quienes hubiere concurrido mayor número de votos, añadiendo á continuacion de ella los nombres y calidades y los votos que hubieren tenido los demas opositores, y la dirigirán á S. M. por mano del secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia, para que por S. M., especial é inmediato protector y patrono de los referidos colegios, y usando del derecho que la compete por dicha razon, elija entre los propuestos, ó entre los demas opositores (si así lo exigiese la justicia) el que pareciere mas benemérito y digno de ser admitido por colegial. Y respecto á que en nno ú otro de los referidos colegios hay ciertas becas de presentacion ó patronato de algunos títulos ó mayorazgos, en las cuales no ha de tener por ahora lugar esta disposicion, será de la real inspeccion y cuidado el procurar que, sin el menor agravio, antes bien con voluntad y contentamiento de los poseedores de ellos, se acuerde el modo con que en adelante sea general y uniforme esta resolucion en el punto de la provision de las becas.

R. O. de 16 *de Junio de* 1845. Los diocesanos hagan al Ministerio de Gracia y Justicia las observaciones que les dicte su celo, proponiendo para los seminarios conciliares el aumento de becas de gracia con arreglo al presupuesto señalado para la dotacion del culto y clero.

R. O. de 16 *de Diciembre de* 1850. Declarando que para optar á las becas de gracia de los seminarios conciliares, no es necesario ser natural de la diócesis, sino estar domiciliado en ella.

BEHETRIA ó *benefactria* se tomó de la palabra latina *benefactoria*, porque en lo antiguo se conocian y distinguian con ella los pueblos que tenian facultad de elegir señor á su arbitrio, que mas bien les hiciese y mejor les defendiese y protegiese.

Ley 1.ª, *Tit.* 8.°, *Lib.* 1.° *del Fu. V. de Castilla*. En raçon de la Behetria, cuyos fueren los basallos, el dia de San Joan an de llevar las infurciones dese año, o suos erederos o el devisero. Quando quier venir á la viella, deve tomar conducho un suo ome, e devenlo apreciar omes bonos de la viella, e el develo pagar fasta nueve dias de dineros, ó peños: e si dier peños, aquel que los tovier; develos vender á nueve dias pasados ante testigos de la viella; é debe tomar lo suo segund fuer apreciado, e lo demas dévelo tornar á suo dueño, é debe posar en qualquier casa o en la casa deve posar de tál guisa, que non eche los bueyes del labrador de la establia. El guespet de la casa devel dar una presa de paja, quanto podria tomar en amas manos, para cada bestia, quando fueren al agua, e al tanto, quanto quisier dar cebada, en esta raçon, dévengelo dar fasta el tercer dia, que deve y estar. E devel' dar paja para el caballo, para cama fasta quel' cubra la uña, e devel' dar un palmo de candela, ó de tea para parar las bestias. E si ovier tres vinos, dével' dar un vaso del mediano al albergue, e si non ovier otro vino, dével' dar de aquello, que él beve; e si non ovier ropa, dével' dar la sua capa. En esta guisa dével' dar leña al señor, allí do fuer por ella, dével' dar si fuer leña gruesa, quanto podier tomar sobre el braço, traiendo la mano en la cinta, é si fuer leña menuda, puede tomar quanto podier tomar sobre el braço, teniendo la mano en la cabeça; e de espinos, quanto prendier en una forca de dos piernas, estando debueltas. E de ortaliça devel dar cada guerta quanto podier en amas manos teniendo los pulgares ajustados, e los otros dedos anchos; e esto a de tomar tres veces en el año el devisero, é tres dias cada ves; e si el devisero fuer morador en la viella, ansi como sobre dicho es.

Ley 2.ª *id. id. id.* Desta guisa deven los fijosdalgos de Castiella pedir é tomar con ducho en las Behetrias, onde son deviseros: quando á ella quisieren venir, imbiar a delante a suos omes con suas cartas abiertas, e si fuer una collacion debe aquel suo ome repicar la campana só vos atanto que lo puedan oir á cabo de suas eredades e venir á la viella; ca en tal viella puede ser que maguer repicase en una collacion, que ansi los que estodiesen en la viella, como los que estodiesen en suas eredades, a mas los de las otras collaciones non sabrian a que repicaban. E si se ayuntase concejo, dévelos pedir servicio para suo señor, e si gelo dieren, tómelo, e si non se pagare dello, non les deve facer otra premia, mas irse para suo señor, e dirigírselo, e el señor véngalo comer, como deve. E si se ayuntar non quisieren por el repicar de la campana, aquel ome del señor déveles prender el ganado, e meterlo y en la viella, ó en el logar, ó en el corral, e non lo levar á otro logar, e si le preguntaren, por que les prende, déveles decir, porque no se quisieron ayuntar en concejo; e luego que se ayuntaren en concejo, deven dar el ganado de mano, e soltarlo; e en quanto el ganado yoguere en el corral, non le deve pedir el servicio para suo señor. E si el señor non puede imbiar ome adelante, ansi como sobre dicho es, ó él mismo ovier de ir y, o l' acaescier de pasar por y, e lo ovier de tomar, ansi lo deve facer, como dicho es, e mejor que no lo farie el suo ome.

Ley 3.ª, *id. id. id.* Quando el fijodalgo vinier á la viella, onde es devisero, deve posar en qualquier casa quisier, que de behetria sea, e mandar tomar a suos omes conducho ó ropa por la viella, quanto menester ovier en las casas de behetria, mas non en casa de otro fijodalgo, nin de suo solariego, nin de otro ome, que lo aya, nin de abadengo, si lo y ovier. E quando imbiare tomar este conducho, ó esta ropa, ó estas cosas, tales como aquí son escritas, o otras cosas que ovier menester, que non pueden ser escriptas, dévese llamar de los mejores omes de la viella, ó del logar ante los suos omes, que imbiaren á tomar el conducho, o la ropa, ó las otras cosas, porque vean de cuales casas lo toman; e faltando ropa de escusa, non deven tomar suos lechos, nin ropa de los otros omes, señores de la casa, por quellos sean echados, nin despojados de suos

lechos, nin de sua ropa. E esto es, porque si los escuderos, o los omes, o los otros rapaces fuesen á las casas en su cabo sin otros o nes; que podian quebrantar las arcas e los cilleros, e tomar lo que se quisieren, e despues negar que non lo tomarom. E la ropa, que en la casa fallaren de behetría deven tomar para palacio de la mejor, aquello que vieren que pueden escusar aquellos de casa para si, e para suos guéspedes, si los ovier, con que se puedan i *componer* e los de palacio que se compongan con lo que se ayuntare de cada casa de la behetria. Baca, o puerco, o cabrito, o cordero, lechon, o tocino, deve ser apreciado de los omes bonos de la viella, o del logar, ante que entre en la cocina; e eso mesmo del otro conducho, que tomaren, si fuer apreciado; ansi como es fuero de Castiella, e como el Rey manda; e dó alcalles y jurados ovier, ellos lo deven apreciar, e dó non ovier, dévenlos apreciar los omes bonos del logar, que non sean vasallos del quel e tomare el conducho, ante que entre en la cocina; e si non ovier alcalles, nin jurados, nin omes de otro señorío, que lo aprecien jurando el querelloso sobre los Santos Evangelios, estonces, o despues quanto fué lo que tomaron, e lo que valía á la saçon, que se lo tomaron; déveselo escribir el querelloso, por pesquridor: o déveselo entregar el merino del Rey, como es derecho, o fuero de Castiella, e como será aquí dicho; e si la viella fuer toda de un señor, los jurados del Rey deven apreciar los conduchos.

Ley 4.ª, *id. id. id.* En esta guisa deve tomarse la leña. Todos los omes del Palacio con los de la viella; ó el logar deven tomar una forcada de las eras; e si fueren espinas, ó çarças, que ponen los labradores sobre suas puertas, e sobre páredes de los corrales, e de tiendas, ó de suas sarmenteras, ó de suos corrales, tomen tanto con ella, quanto podier levar el escudero, ó el ome á suas cuestas, fasta que se cumpra de cada casa el Palacio, ó la cocina; e si fueren sarmientos deven tomar cuanto pudieren levar en el ombro abraçado con el braço, de cada casa; con que sea cumprido el Palacio, é la cocina. E si fuer en tierra que aya leña de monte, que la trayan los labradores para si se facer fuego, puedan ir á cada corral, do la ovie, e tomar de cada casa, quanto podier levar un ome só el braço, e abraçado con el fasta que ponga la mano en el quadril. E esto es, porque si lo tomasen á un labrador, e en una casa, que sería gran pérdida para aquel, en cuya casa lo tomaren; e de cualquier manera de estas leñas, tomando de la una non deven tomar de las otras naturas de las leñas aquel dia, fasta que la viella igualada; *esté* que *nom* tomen tanto en aquella casa, nin en aquella morada; si el tercer dia fuer comprido. E si tomaren cabrio, ó madera de casa, ó madera de cubas, ó de arcas, ó de trillos, ó descaños, ó de carros, ó de carretas sanas, ó quebradas ó otra madera de casa, que sea servicio de los labradores, que sea apreciado de los omes bonos, ansi como el otro conducho, e las otras cosas, que non sean aforadas; e contadas, e entregadas, ansi como será aquí dicho.

Ley 5.ª, *id. id. id.* En esta guisa deven tomar la ortaliça: De perros el ome de Fijodaldo, que fuer á la Behetria, de cada guerto, que fuer de la Behetria, quanto podier encerrar entre suas mãos, que lleguen los dedos de la una mano á los de la otra. De berças menudas, e de fabas verdes eso mesmo. De coles, çinco pies; e que non tome la una cerca de la otra; fasta que cumpra el Palacio, e la cocina. Los omes, que guardaren las bestias del devisero, ó de los que fueren con él, deven ir á las casas de la Behetria e tomar las posadas, meter y tantas bestias, que non pierdan las bestias, nin los bueyes de los ricos omes suos pesebres; e tantas y deven meter, porque arca nin lecho non se mude de un logar nin arca non la deven sospechar; e aquellas bestias, que de esta guisa y pusieren, develes dar el labrador de la Behetria cama del restrojo, si la y ovier de tres dedos travieçes en alto; e si la y non ovier devel dar de las tornas de los bueyes, ó de paja que quemaren otrosí de otros tres dedos en alto la cama: esi la non ovier, devel dar de la que comen los bueyes, e deve á cada bestia de quantas en casa fueren, de devisero, ó de aquel, que fuer con él, dar paja, quantas comieren suas bestias, ó suos bueyes, tres veçes al dia una ves ante que veian al agua otra quando vinieren del agua, e otra á la ora, quando echaren la cebada, cada ves quanto podier tomar en las manos ayuntadas con los braços ayuntados fasta los codos. E quantos omes guardaren aquellas bestias, cada bestia suo ome, devele dar el labrador de la Behetria una cama á todos de paja de rastrojo, si la ovier, de tres dedos en alto travieçes, e si la y non ovier, darles de las tornas de los bueyes, ó de las bestias de labor, e si non de la que quemaren; e si la non ovier, develes dar de las que comieren los bueyes, ó las bestias de labor, fasta tres dedos travieçes en alto; E si ovier ropa de escusa devegela dar en que vaya e si non la y ovier, diga verdad á Dios, e á Santa Maria, que la non a, e delos la capa, e la piel, que ovier, e compongánse con ella. E develos dar el labrador de la Behetria á todos omes, quantos bestias guardaren, sendos vasos de vino, si los y ovier, del qual él lo bevier, al dia una ves, ó á la noche, e develos dar á todos aquellos omes un palmo de candela, qual la él quemare, de cera, si la ovier, ó de tea, ó de mecha, con sevo ó con olio, á que den cebada, e á que fagan sua cama, e de las bestias, en que se echen. E si se quisieren calentar, calientense al fuego del labrador de la Behetria, que para si, e para sua muger, e para suos fijos, e para sua compaña tovier, e que non queme otra leña ninguna en casa nin fuera.

Ley 6.ª, *id. id. id.* Este conducho sobredicho develo tomar, si quisier, tres dias de una morada de aquella entrada, e al tercer dia ante que salga de la viella deve llamar aquellos omes bonos, que fueren con los suos omes á tomar el conducho, e la ropa, e aquellos omes á quien lo entregaron á entregar la ropa á suos dueños, e facer su quenta de cuanto conducho tomaron de mas de lo que devian tomar con derecho; e con uso, e con fuero; ansi como aqui es escrito. E si alguna cosa le quisieren dar en servicio, non gelo pidiendo el, nin otro por él, e que non entre en cuenta, pedelo rescibir; e de lo que fincare, pagando, ó dexando peños en la viella por ello, fasta los nueve dias, non deve pechar coto nin dobro; e si non dexare peños de tanto e medio al tercero dia, ante qve dende salga, devenlos pechar con coto, é con dobro, e si dexare peños al tercer dia ante que dende salga, devenlos tener los omes bonos de la viella, en suo poder fasta nueve dias, e si á los nueve non los quitare, devenser poderosos de los uender con los alcalles, ó con los jurados, si los ovier, e si non, con el jues, ó con el merino, ó con el mayordomo, ó con el casero, ó con aquel que ovier de ver lo de aquel, cuyos eran los omes, cuando tomaron el conducho; e si demas y ovier á tornar, develo dar á suo dueño, e si non dexare peños al tercer dia, ó los non quitare á los nueve dias será poderoso de mandarlo pesquisar, e quanto fallare que tomó mas de suo derecho, develo pagar con el coto, e con el dobro E este conducho develo tomar ansi como sobredicho es, tres vegadas en el año si quisier, tercer dia de una entrada, é tercer dia otra, e entre estos tres dias deve someter treinta dias en medio, ansi que non sean mas que nueve dias en el año.

Ley 7.ª, *id. id. id.* Los cavalleros fijosdalgos, que moraren en la viella de Behetría, é estovieron aguisados de cavallos, é de armas para salir, en apellido cada que acaecier, ó menester facer, pueden tomar en el verano, quando sigan, sendos faces de mieses para suas bestias en esta guisa: devense ayuntar los de la Behetria con los deviseros todos; é cada uno de cada pan que ovier, meter sendos faces de mies de cada fruto en una era, é facer una façina, é tomela uno de los fijosdalgo, que mas morare en la viella de Behetría, para si, é para otros fijosdalgo, que y moraren, ansi como sobre dicho es, é tomar della, cuanto durare aquella facina, para suas bestias, é non tomar mas de las otras eras. E si algund devisero vinier aquella viella en aquella saçon, é de aquellos façes quissier, pidalos á aquel fijodalgo, que tomó aquella façina para si, é para los otros fijosdalgo, que en aquella viella moraren, ansi como sobre dicho es, é non los tome él por si, é si non gelo quissier dar, nol faga otra premia á él, nin á ninguno otro de la viella; á si lo demandare de mala guisa, pechelo con el coto, é con dobro, ansi como otro conducho, é si los de la viella non se ayuntaren, ni se avinieren á facer aquella façina, deven dar de cada era, é de cada fruto un fas de quales el labrador ficier para si, á los fijosdalgos sobredichos.

Ley 8.ª, *id. id. id.* Si el fijodalgo, que tomare conducho en la Behetría demas de lo que es aforado, é lo toma mas vegadas de las tres que son aforadas, é podier provar que lo pagó, ó dejó peños en aquellos terceros dias, que y moró, ansi como sobre dicho es, ó quitó los peños á los nueve dias, por eso non perdió el coto del Rey, nin del Senor, cuyos eran los omes, quando el conducho tomaron, nin de los pesqueridores, nin del Merino, mas paren á derecho aquel, ó aquellos, que despues que fue pagado, lo querellaron, é si los pesqueridores fallaren por perquisar que algun fijodalgo tomó mas conducho demas de suo derecho, ó como non devia, é murier ante que la querella fuese dada, nin la pesquisa fecha, los erederos, que de él fincaren, non deven pechar el conducho, nin las otras cosas, que tomó con coto, nin con dobro, fueras sencillo.

Ley 9.ª, *id. id. id.* El cavallero, que tiene la tierra del Rico ome, nin el Merino del Rico ome, deve tomar conducho en Behetria, nin en otro logar ninguno, fasta pagarlo, ansi como el coto á la Behetría, é si la tomare, tome el Rey quanto á fasta que sea la sua merced. E si dijier que aquel Rico ome, que la tierra le dió, gelo mandó facer, é el Rico ome non lo otorgare, é el gelo podier otorger, que lo acaloñe el Rey al Rico ome, ansi como el tovier por bien.

Ley 10, *id. id. id.* Ningun fijodalgo, seiendo en la frontera, nin otro logar, non deve imbiar pedir yantar, nin otro servicio ninguno á la tierra, nin en lo que tiene el Rey, nin en la Behetría por sua carta, nin por suo Merino, nin por suo ome, é si lo ficier que lo peche dobrado é con coto, quanto tomare, ansi como el otro conducho: é si lo pusier alguno por tierra, quel' tome el Rey la tierra, que dél tovier; é si fuer ome que non sea suo vasallo, é lo fuer de otri, que aquel, cuyo vasallo fuer, que le tuelga la tierra, é soldada, que de él tovier, é si non gela quisier toller, quel' tome el Rey á él la tierra, que de él tovier.

Ley 11, *id. id. id.* Otrosí, ningun fijodalgo, á quel, Rey y ficier suo adelantado, ó suo Merino, non tome mas Behetria, de quanta tenia á aquella saçon, que la comienda tomó.

Ley 12, *id. id. id.* Ningund fijodalgo, que el Rey dier comienda, non tome otra comienda, nin mas Behetria de quanta tenia aquella saçon, que la comienda tomó.

Ley 13, *id. id. id.* Ningund fijodalgo, que padre, ó madre tovier, non deve tomar conducho en la Behetría, por raçon de señorío, fueras si la ovier de otra parte, que la compró de otro fijodalgo, ó la aya de casamiento de parte de sua muger. Ma si el padre, ó la madre qualquier dellos, que la aya onde viene la devisa, puede tomar conducho aforado en toda sua vida, é qualquier dellos, que muera, por raçon del muerto, si de él vinier la devisa, é non por raçon del vivo, nin por raçon de aquel onde non viene la devisa; é esto se entiende porque aya el fijo la devisa, do la ovier el padre, ó la madre, é non en otro logar.

Ley 14, *id. id. id.* El conducho sobredicho, que los devisores deven tomar aforado en la Behetría, á este precio devel pagar: en Campos, porque son los carneros mayores, dos sueldos é medio; en Castilla, dos sueldos: en las Asturias quince dineros. E en Campos por la gallina, cuatro dineros; por el ansar, cinco dineros; por el capon, cuatro dineros: é en Castilla por la gallina, tres dineros; por el ansar, cinco dineros; por el capon, cuatro dineros: é en Castilla por gallina, tres dineros; por el ansar, tres dineros; y por el capon, tres dineros é medio. E en Asturias, é en la Montaña por la gallina, dos dineros é medio; por el capon, tres dineros; é por el ansar, tres dineros é medio. Vaca, puerco, lechon, cordero, cabrito, tocino, é estas tales cosas, cuanto las apreciaren bonos omes, ansí como dicho es, ante que entre en la cocina. Pan, vino, cebada, todas cosas tales, como valieren en el logar, si lo

y vinieren, ó en los otros logares de enrededor, que mas cercanos fueren.

Ley 15, *id. id. id.* Estas cosas acordaron, que fueron puestas en Valladolid, é despues en Medina del Campo, é dende afirmáronlas para adelante; lo que fuer tomado ante de la guerra, que non fué entregado, por la moneda, que era ya esa saçon, é lo que fué tomado en tiempo de la guerra fasta San Joan primero que viene, que sea entregado desa moneda, é lo que fuer tomado de San Joan en adelante, que sea pagado de la moneda nueva, é por valia della.

Ley 16, *id. id. id.* Ningund fijodalgo non resciva Behetría con fiadores, nin con coto, porque se tornen á él, ó porque non se partan de él por tiempo; é si lo ficiere, la fiaduría, é los cotos non valan, é él pierda la Behetría, é el rey fágala tomar á aquel devisero, cuyo era antes, é fágala pechar á aquel, que gela tomó, cuanto valier de aquella saçon, que gelo tomó, fasta aquella otra saçon, quel rey se la ficiere cobrar; é si aquel, que de esta guisa tomó la Behetría al otro fuer vasallo del rey, que le tome la tierra, que del tovier, é si suo vasallo non fuer, échelo de la tierra.

Ley 17, *id. id. id.* Qui soltare infurcion, derecha, ó martiniega, ó alguna cosa dello, ó mañería, do la hubiere, ó alguna cosa de los derechos, que han de facer, que el que tal cosa como esta ficier, porque la pierda aquel que la ante avia, ó la devia auer con derecho, pierda, ó non aya behetría en todo aquel logar en toda sua vida, é aya el rey la infurcion, ó la martiniega, ó la mañería, ó todo aquello, que el otro soltó en aquel año, ó en aquellos años: é fágala el rey tomará aquel, cuya era ante; é si despues se quisier tomar á otro, tómese de quien se quier; é demas si aquel que ansí ganó é forçó la Behetría, fuer vasallo del rey, tomel la tierra que del tovier.

Ley 18, *id. id. id.* Los que prendan en la Behetría, ó en el abadengo, ó en el solariego por servicio, que les fagan premiosamente como non deven, é la prenda levaren del logar, do la cocharen, dévenla pechar dobrada, é el servicio, que ende levaren, con coto.

Ley 19, *id. id. id.* Los que querellaren, é non trageren mas que una prueba, ó ninguna, si non el solo á querellar, é non dijier, quien gelo tomó, ninguno de estos non prueba, nin deve ser oido, nin pesquerido, pues non prueba.

Ley 20, *id. id. id.* Cuando todo el conceio querellare conducho, ó otras cosas, que les tomaren á todos comunalmente, jurando cinco omes bonos, que los pesqueridores tomaren de la viella, ó del logar, por todo el conceio, déveles valer, é darlo por provado: é todo el conceio non puede ser jurado. Si tomaren capa, piel, ó ropa, ó otra cosa tal alguna, é la echaren á penos por pan, ó por vino, ó por cebada, ó por alguna cosa, deve ser contado, é pechado con coto, é con dobro; ansí como otro conducho; é si lo tomaren para vestir, ó en otra manera, deve ser pechado, como fuerça ó robo.

Ley 21, *id. id. id.* Los que estovieren en una viella de Behetria, é imbiaren tomar conducho á otra viella de la Behetría, é lo aduxeren y á comer, ó lo tomaren en una viella, é lo fueren á comer en otra viella; que lo faga el rey enmendar, como fuerça, ó robo, ó lo escarmiente, como lo tovier por bien. E si algunos omes fueren á tomar conducho, é lo tomaren de parte de algund fijodalgo, ó en suo nombre, é él lo negare, que non son suos, nin gelos mandó pedir, é tomar, recábdelos el merino, é imbielo preguntar al rey, en cual guisa lo escarmentará.

Ley 4, *Tit.* 1, *Lib.* 6 *de la Nov. Recop.* Ningun merino de Castilla, ni los merinos que por ella anduvieren, que fueren dados por el rey, no tome mas Behetría de cuanto tenia en aquella sazon, que la merindad ó el oficio le lió el rey; y del abadengo no pueda ni deba cobrar ninguna Behetría ni solariego, ni de ninguna granja ni caserio de monasterio con poder de merindad.

Ley 5, *id. id. id.* Ningun hijodalgo á quien el emperador ó el rey dieren encomienda ó á otro alguno, no tome de la encomienda por premio ni Behetría mas de quanto tenia en aquella sazon que la encomienda tomó; ni pueda hacer agravamiento, ni echar pechos en la encomienda que tubieren, mas de cuanto la encomienda han de fuero y de derecho; y si mas tomare, péchelo con el doblo al rey, y pierda la encomienda.

Ley 6, *id. id. id.* Todo hombre fijodalgo que padre ó madre tuviere vivo, non tome conducho nin yantar en las Behetrías nin divisas que fueren del padre ó de la madre, salvo por su mandado del padre ó de la madre, ó seyendo ellos enfermos de tal enfermedad, que no puedan proveer ni amparar los labradores de la divisa; pero puedan haber divisa, si la hovieran de otra parte, comprándola de otro fijodalgo, ó habiéndola por casamiento de su mujer.

Ley 7, *id. id. id.* Todo hombre fijodalgo puede haber toda Behetría y todo derecho que su mujer debia haber por naturaleza ó por herencia de sus parientes; y el padre ó la madre de qualquier fijodalgo, ó qualquier dellos que hayan divisa, pueden tomar conducto aforado en toda su vida, y los hijos no se lo puedan embargar; y qualquier dellos que muera, quier el padre ó la madre donde viniere la divisa ó el solariego, el hijo pueda tomar el conducho y la divisa, y los derechos del solar, luego por razon del muerto, si del viniere la divisa ó el solariego; y esto se entienda por razon que haya el hijo la divisa que los padres habian allí, do á ellos pertenece por naturaleza ó por herencia.

Ley 8, *id. id. id.* Ningun hidalgo ni otro hombre no tome por fuerza del solariego ni de lo realengo, ni abadengo, ni de Behetría, ni de otro hombre ninguno, en que no haya razon porque lo tomar; y si lo tomare, aquel dia mesmo lo deve pague, pan, vino y paja, y leña, y cebada, y hortaliza; y esto, si lo tomare por fuerza donde no deve, que lo pague doblado en dineros; y lo al que tomare buey ó baca, ó carnero, ó oveja, ó puerco, ó cabra, ó cabron, lechon ó cordero, ó ansar, ó gallina, ó capon, débelo pechar doblado luego, por uno, dos de aquella natura y de aquella edad; y por cada solar en que lo tomare, debe pechar trescientos sueldos, que montan de esta moneda doscientos y quarenta maravedís, si fuere lo que tomare de labradores, y si fuere de hijodalgo, quinientos sueldos, que montan de esta moneda quatrocientos maravedís, y el coto al rey, como aquel que toma lo ageno por fuerza; pero si algun hidalgo que por ahí pasare ó llegare, que pagare luego ó dexare prendas por lo que tomare, y vala mas de quanto montaren las viandas que tomare, que no caya en la dicha pena ni en el dicho coto; pero que las prendas que dexare, que no sea caballo ni loriga, ni espada ni sortija; y esto que se guarde en lo que acaeciese de aquí adelante. Otrosí, quando el hijodalgo divisero viniere á comer á la Behetría donde es natural, que vaya y con las compañías que suele traer consigo de cada dia y no mas, y que tome el conducho, y lo coma segun que es de fuero.

Ley 9, *id. id. id.* Mandamos, que ningun hijodalgo no reciba ninguna Behetría con fiadores ni por coto, que se dél no partan por tiempo; y el que tal fiaduría ó cotos como estos hiciere, no vala, y él pierda la Behetría, y el rey hágala tomar á aquel divisero, cuya era en ante, y debe hacerle pechar á aquel que se la tomó la renta quanto valia en aquella sazon que se la tomó, hasta en aquella otra sazon que el rey se la hizo tomar; y si cualquier, que de esta guisa tomare Behetria al otro, fuere vasallo del rey, que le tome el rey la tierra que tubiere dél, y si su vasallo no fuere, que le echen de la tierra.

Ley 10, *id. id. id.* Todos aquellos que soltaren infurcion derecha ó martiniega, ó alguna cosa de la mañería, do la hubiere, ó do hubiere algun derecho, ó alguna cosa de los derechos que hobieren de hacer; que el que tal cosa como esta hiciere, que pierda la Behetría para siempre, y que no la haya, y que haya el rey la infurcion, ó la mañería, ó la martiniega, ó aquello todo que el otro soltó en aquel año, ó en aquellos hombres, y hágala el rey tornar á aquel cuya era en ante; y si despues se quisiese tornar á otro divisero que sea natural de la Behetría, puédalo hacer, guardando los derechos del rey: y si alguno quisiese tomar ó hurtar la behetría por fuerza ó por tuerto, el rey haga tornar la Behetría á aquellos á quienes fue tomada por fuerza; y si fuere vasallo del rey el forzador, que le tome la tierra que del tuviere, y si su vasallo no fuere, échelo de la tierra por dos años, y hágale pechar de sus bienes con el doblo todo lo que tomó por fuerza; y esto que dicho es, se entienda en los que lo hicieren de aquí adelante.

Ley 11, *id. id. id.* Ningun hijodalgo ni abadengo, ni otro señor ninguno no pueda á los solariegos, que son solariegos, tomarles Behetría; y todos los solariegos que deben infurcion, sean tenudos de tener siempre los solares poblados.

Ley 12, *id id. id.* Si acaeciere, que deben algunas deudas ó fiadurías los que moraren en los solares de las Behetrías ó abadengos, y se vendieren las heredades por deudas que deben, no las puedan comprar sino aquellos que son de la Behetría, las de la Behetría, y las que son de abadengo, los de abadengo, y las que son de la encartacion, los de la encartacion, y las del solariego, el solariego, y si otros estraños las compraren, el señor de qualquier de estos lugares lo pueda entrar todo aquello que fuere vendido ó cambiado, segun dicho es; que no seria razon ni derecho, que los señores perdiesen los sus derechos ni infurciones por las baratas y enagenamientos que hiciesen aquellos que morasen en los solares; ca todas las casas y las heredades y los lugares de los solares no puedan ser vendidos ni enagenados, sino con aquella carga que han los señores en ellos.

Ley 13, *id. id. id.* Ordenamos, que si alguno casare, que sea de abadengo ó de solariego, en la Behetria ó en la encartacion, que si fuere varon, que no pueda llevar los bienes del abadengo al realengo, ni á la Behetría; mas si fuere mujer la que casare, lleve todo su derecho allí do casare, pagando las infurciones y los derechos al señor allí donde era natural: y esto mandamos, porque la mujer es súbdita de su marido, y no debe ni puede morar sino do él mandare.

BEJUQUILLOS. Segun el arancel vigente, satisfacen 14,30 rs. por quintal en bandera nacional, y 17,15 en estranjera y por tierra.

BENDECIR. Echar ó dar la bendicion, dedicar, consagrar al culto divino alguna cosa por medio de ciertos ritos ó ceremonias.

Ley 14, *Tit.* 5 *de la Part.* 1.ª Vestimentas de santa eglesia, é corporales, cruces, calices, é campanas pueden bendecir los patriarchas é los primados. E avuconsagrar aras, tambien en las provincias de los otros, como en las suyas. Mas ninguna de las cosas que dize en la ley ante desta, non deue facer ninguno, si non en su patriarchadgo, fueras ende si fiziesse con voluntad del perlado de aquel logar, é de algun otro que toviesse sus vezes. E estas cosas que son dichas en esta ley, que deuen ser benditas, puédelas el patriarcha, é el perlado bendezir en la eglesia, é aun en su posada, ó en otro logar, que ser conuenible para atales cosas fazer. Pero esto non deue ser fecho caualgando, nin andando, mas seyendo ó estando en pié, é puédelo facer en qualquier dia. E otrosí, quando alguna tierra fuesse conquerida de nueuo, de aquellas en que ovo antiguamente obispados, ó otra qualquier en que lo non oviesse auido, el patriarcha, ó el primado, que se acertasse, ó por ruego del rey, ó de aquel señor que la conqueria, bien puede consagrar, é bendezir, é ordenar, é reconciliar las eglesias, ó fazerlas de nueuo, é fazer todas estas cosas que auemos dicho. Pero non gana por todo esso mayor derecho en tales eglesias, como estas, de que ante auia, si non gelo da el apostólico despues.

BENDICION. El acto de bendecir.

Leg 2, *Tit.* 12 *Part.* 4.ª Bendiciones puede dar el clérigo en la eglesia, á los que se casan dos vegadas, ó mas, si fueren departidos de los matrimonios en que vivien ante, por algun embargo derecho, ó por muerte. E la razon, que semeja contra esto, porque defendió santa eglesia, que non diessen bendiciones en la eglesia los clérigos, á los que casassen dos vegadas, ó mas, entiéndese de aquellos que casan otra vez, biniendo sus mujeres con quien son casados. Ca los clérigos que á estos atales dan bendiciones otra vez á sabiendas, fazen muy grand yerro, et deuen auer la pena que les puso santa eglesia. Mas los que diessen bendiciones á los que casassen dos vegadas, ó mas, siendo el matrimonio departido por embargo derecho, ó por muerte, segund sobre dicho es, non caerian en pena. E esto es, porque tales bendiciones como estas non

son Sacramento, mas son oraciones que dizen sobre los que casan, despues del Sacramento que se faze en el matrimonio. E pues que Sacramento non son, nin dobla por ellas el Sacramento, maguer sean dadas, ende non deuen ser vedadas que las non den á las que casaren, quantas vegadas quier que casen derechamente.

BENEFICENCIA. La inclinacion á hacer bien. Nuestra legislacion antigua conocia este deber ó virtud con los títulos de Caridad ó de Misericordia, y hoy se comprende bajo el nombre de *Beneficencia* el sistema de leyes administrativas que tienen por objeto mejorar la condicion de los pobres y arreglar los establecimientos destinados á ampararlos y recogerlos.

R. D. de 16 de Noviembre de 1819. Se nombra á la reina (Doña María Josefa Amalia) protectora de todos los establecimientos de Beneficencia que existen, y están á cargo de damas que los dirijen, en los dominios de S. M.

Ley de 23 de Febrero de 1822. Art. 1.° Para que los ayuntamientos puedan desempeñar mas fácil y espeditamente lo prevenido en el párrafo 6.° del art. 321 de la Constitucion, habrá una junta municipal de beneficencia en cada pueblo, que deberá entender en todos los asuntos de este ramo como auxiliar de su respectivo ayuntamiento.

Art. 2.° En las capitales y pueblos que tengan cuatrocientos vecinos ó mas, se compondrá la junta de nueve individuos, á saber: de uno de los alcaldes constitucionales, que será presidente nato, de un regidor del ayuntamiento, del cura párroco mas antiguo, de cuatro vecinos ilustrados y caritativos, de un médico y un cirujano de los de mayor reputacion.

Art. 3.° En los demas pueblos de menos vecindario se compondrá la misma junta de siete individuos, á saber: del alcalde constitucional, que será presidente nato, de un regidor del ayuntamiento, del cura párroco mas antiguo, de un facultativo de medicina, y en su defecto de cirugía, y de tres vecinos de los mas pudientes é ilustrados.

Art. 4.° En los pueblos en que no hubiere facultativo se completará el número de vocales, eligiéndolos del vecindario, ya sea del estado eclesiástico, ya del secular.

Art. 5.° Estas juntas se gobernarán por las reglas que fija esta ley, y por el reglamento particular que para ellas formará el gobierno.

Art. 6.° Los vocales electivos de la junta de Beneficencia serán nombrados por los ayuntamientos respectivos, debiendo ejercer sus funciones por el tiempo de dos años; y en cada uno de estos se mudarán por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, la segunda el menor, y así sucesivamente.

Art. 7.° Uno de los vocales de las juntas desempeñará las funciones de secretario, y otro las de contador, ambos elegidos por la misma junta y aprobados por el ayuntamiento.

Art. 8.° Si por haber en un pueblo muchos establecimientos de Beneficencia fuesen tantas las ocupaciones de estos cargos, que la junta creyese ser necesarios un secretario y un contador dotados y de fuera de su seno, lo hará presente al ayuntamiento, para que informando sobre ello á la diputacion provincial, pueda esta consultar al gobierno lo conveniente.

Art. 9.° En el caso de que á propuesta del gobierno las Córtes aprobasen la creacion de estas plazas señalándoles la dotacion que estimen conveniente, las juntas propondrán para ellas las personas que creyesen mas á propósito para su buen desempeño, y los ayuntamientos harán el nombramiento.

Art. 10. La depositaría de estas juntas será servida gratuitamente por un individuo de su seno ó de fuera de él, nombrado á propuesta suya por el ayuntamiento bajo responsabilidad, á cuyo individuo se le abonarán los gastos indispensables que se originen por este cargo.

Art. 11. Las juntas municipales celebrarán sus sesiones en uno de los establecimientos de Beneficencia que juzguen mas adecuado al efecto en los dias, forma y modo que prescriba el reglamento.

Art. 12. Las obligaciones de estas juntas serán:

1.° Hacer observar esta ley y los reglamentos y órdenes del gobierno á los directores, administradores y demas empleados de los establecimientos de Beneficencia:

2.° Informar al ayuntamiento sobre la necesidad de aumentar suprimir ó arreglar cualesquiera de dichos establecimientos:

3.° Proponer arbitrios para su dotacion y socorro de la indigencia en las necesidades estraordinarias:

4.° Ejecutar las órdenes sobre mendicidad que le comunique el gobierno por conducto de sus respectivos ayuntamientos:

5.° Recibir las cuentas de los administradores de los establecimientos de Beneficencia; y examinadas, pasarlas al ayuntamiento con su censura:

6.° Cuidar de la buena administracion de los establecimientos de su cargo, y establecer la mas escrupulosa economía en la inversion de los fondos, claridad en las cuentas, y buen desempeño en las respectivas obligaciones de cada empleado dando cuenta al ayuntamiento si notasen en alguno poco celo y actividad, y suspendiendo en el acto á cualquiera por sospechas fundadas de tortuosos manejos, ó por otro motivo grave:

7.° Proponer al ayuntamiento para los destinos de directores y administradores de los establecimientos de Beneficencia las personas que juzguen mas apropósito:

8.° Formar anualmente un presupuesto de gastos para el año próximo, y la estadística de beneficencia de su distrito, pasando uno y otra al ayuntamiento para su direccion ulterior:

9.° Presentar anualmente al ayuntamiento cuentas documentadas de los fondos invertidos en la hospitalidad y socorros domiciliarios.

Art. 13. Para que la vigilancia de estas juntas sobre los establecimientos de Beneficencia sea mas efectiva nombrarán para cada uno de dichos establecimientos un vocal que con calidad de visitador estará encargado de observar frecuentemente si se cumplen en él los reglamentos, si los empleados desempeñan su obligacion, y si los pobres están bien asistidos.

Art. 14. Las juntas municipales preferirán en lo posible á las hermanas de la Caridad para desempeñar todos los cargos de Beneficencia que le esten encomendados, especialmente en la direccion de las casas de maternidad, y en la asistencia de los enfermos de ambos sexos en los hospitales.

Art. 15. Tambien se valdrán al mismo efecto de las asociaciones de uno y otro sexo que tuvieren por objeto el cuidado de los niños espósitos ó la asistencia de los enfermos, procurando atraer á objetos de caridad las demas hermandades que hubiese en su distrito con distintos fines.

Art. 16. Estas juntas se entenderán en todo directa y esclusivamente con los ayuntamientos respectivos, y solo en el caso de tener que reclamar de agravio contra ellos podrán dirigirse en derechura á las diputaciones provinciales, las cuales en todo lo relativo al ramo de Beneficencia se entenderán con el Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 17. En las poblaciones de mucho vecindario las juntas municipales, con la aprobacion de su respectivo ayuntamiento, nombrarán juntas parroquiales de Beneficencia, que serán presididas por el cura párroco, y en sus ausencias y enfermedades por su teniente.

Art. 18. Estas juntas, ademas del presidente se compondrán de ocho individuos celosos y caritativos, vecinos de la parroquia, y se renovarán cada dos años por mitad á virtud de propuesta de la propia junta á la municipal de Beneficencia.

Art. 19. Uno de los individuos de la junta parroquial desempeñará las funciones de secretario, otro las de contador, y otro las de depositario, debiendo haber para custodiar los fondos una arca de tres llaves, de las que tendrá una el presidente, otra el contador y otra el depositario.

Art. 20. No se manejarán por estas juntas mas fondos que los que provengan de limosnas de la parroquia, y los que les destinen las municipales por via de socorro para los fines de su instituto.

Art. 21. Las juntas parroquiales cuidarán de la colecta de limosnas, de las suscriciones voluntarias, de la hospitalidad y socorros domiciliarios, de la primera enseñanza y vacunacion de los niños pobres, de recojer los espósitos y desamparados, y de conducir á los establecimientos de Beneficencia respectivos á los que no puedan ser socorridos en sus propias casas.

Art. 22. Donde no hubiese juntas parroquiales todas estas obligaciones serán propias de las juntas municipales de Beneficencia.

Art. 23. Las juntas parroquiales presentarán anualmente á las municipales cuentas documentadas de los fondos parroquiales, dando ademas una idea exacta del estado en que se hallen en su parroquia, la hospitalidad y socorros domiciliarios.

Art. 24. Siendo las juntas parroquiales el resorte principal del sistema de Beneficencia en las grandes poblaciones, el gobierno formará para ellas un reglamento particular, en el cual se espresarán por menor todas las atribuciones y el modo de desempeñarlas.

Art. 25. Los fondos de Beneficencia procedentes de fundaciones, memorias y obras pias de patronato público, sea Real ó eclesiástico, cualquiera que fuere su origen primitivo, quedan reducidos á una sola y única clase, destinados al socorro de las necesidades á que se provee por esta ley.

Art. 26. Reducidos á un sistema comun los fondos de Beneficencia, se dividirán en dos clases á saber, en generales y municipales.

Art. 27. Fondos generales son los procedentes de rentas, consignaciones y arbitrios que las Córtes tengan á bien asignar á favor de tan importante objeto; y municipales son las rentas, bienes, censos, derechos, acciones y demas arbitrios particulares que posean, ó á que tengan derecho los establecimientos de Beneficencia, como tambien las limosnas que al efecto colecten las juntas respectivas en los pueblos.

Art. 28. Los fondos generales servirán para socorrer las casas de Beneficencia del reino, cuyas rentas no alcancen á su completa subsistencia, y tambien para auxiliar á los pueblos en sus necesidades ordinarias, siempre que no basten al efecto los fondos municipales.

Art. 29. Los fondos municipales se emplearán en mantener los establecimientos de Beneficencia y socorros domiciliarios de cada pueblo á juicio de las juntas municipales y parroquiales, en la forma y modo que prescriba el reglamento y si hubiere algun sobrante con cuenta y razon formará parte de los fondos generales.

Art. 30. La recaudacion de los fondos generales de Beneficencia se hará por los empleados la Hacienda pública, conforme al sistema de administracion aprobado por las Córtes, y la de los fondos municipales se hará por una ó mas personas nombradas por la junta municipal respectiva, con aprobacion y bajo responsabilidad del ayuntamiento, abonando á los recaudadores el uno por ciento de lo que recauden.

Art. 31. Los fondos generales de Beneficencia estarán siempre á cargo del Tesorero de cada provincia, sin que por ningun título ni pretesto se puedan aplicar á otro objeto, bajo la mas estrecha responsabilidad; pero el gobierno podrá destinar el sobrante de una provincia á los establecimientos de Beneficencia de otra, oidas las diputaciones provinciales respectivas.

Art. 32. Los recaudadores de fondos municipales darán cada mes cuenta exacta al depositario, entregándole lo que hubieren cobrado, y podrán hacerle las observaciones competentes para mejorar el estado de la cobranza, las que sin dilacion pondrá aquel en noticia de la junta municipal.

Art. 33. Los depositarios de los fondos municipales darán mensualmente á las juntas respectivas de Beneficencia cuenta exacta de lo recaudado en cada mes, de los pagos que hubieren hecho, y de las existencias que resulten en caja.

Art. 34. Cada seis meses se publicará una razon circunstanciada de los caudales que hayan entrado en la depositaría, espresando la inversion que hayan tenido, las existencias ó déficit que hubiere, y el número de pobres que se hayan socorrido.

Art. 35. V. Ayuntamiento, pág. 636, columna 2.ª

Art. 36. La diputacion provincial hará formar cada año por dicha contaduría un finiquito general, comprensivo de las cuentas de todos los establecimientos de Beneficencia de la provincia, en el que se espresarán los caudales sobrantes que existieren en caja, y con el V.º B.º de la misma diputacion y aprobacion del jefe político, la remitirá este al gobierno para su conocimiento y efectos convenientes.

Art. 37. En consecuencia quedan suprimidas todas las juntas gubernativas de las casas públicas de Beneficencia y sus oficinas, con inclusion de las del fondo pio beneficial y la superintendencia de este ramo, con respecto á las casas y establecimientos de Beneficencia, sin que en virtud de esta medida se hayan de considerar cesantes sino los empleados que tengan nombramiento del Rey, ó de las personas ó corporaciones que por la ley ó costumbre hayan estado autorizadas al efecto, debiendo arreglarse sus sueldos á las disposiciones dadas en este punto por las Córtes.

Art. 38. Las juntas municipales de Beneficencia propondrán para los nuevos empleos que resulten á los empleados cesantes con sueldo que tengan la aptitud correspondiente.

Art. 39. Un reglamento particular prescribirá para los contadores de las juntas de Beneficencia un método sencillo y uniforme, á fin de que en el arreglo de estas cuentas se evite toda sospecha de la menor defraudacion.

Art. 40. Los objetos que han de estar bajo la direccion y vigilancia de las juntas municipale de Beneficencia son las casas de maternidad, las de socorro, los hospitales de enfermos, convalecientes y locos, y la hospitalidad y socorros domiciliarios.

Art. 41. Habrá en cada provincia una casa de maternidad con tres departamentos: uno de refugio para las mujeres embarazadas y paridas; otro para la lactancia de los niños; y otro para conservar y educar á estos hasta la edad de seis años.

Art. 42. Siendo el objeto del departamento de refugio evitar los infanticidios, y salvar el honor de las madres, serán admitidas en él todas las mujeres que habiendo concebido ilegítimamente se hallen en la precision de reclamar este socorro.

Art. 43. No serán admitidas las mujeres que se hallen en el caso del artículo antecedente hasta el sétimo mes de su preñez, á menos que por causas juntas y graves, á juicio del director, deban ser admitidas antes de dicho tiempo, ó paguen una pension, ó ganen el sustento con su propio trabajo.

Art. 44. Habrá en este departamento la conveniente separacion entre las mugeres acogidas segun sus circunstancias y la conducta pública que hubiesen observado.

Art. 45. Se observará el secreto mas inviolable en este departamento, no debiendo hacerse pregunta ni informacion alguna sobre la conducta privada de las mugeres refugiadas; y será espelido inmediatamente el empleado ó dependiente, que faltase de cualquier modo á tan importante obligacion.

Art. 46. El descubrimiento de alguna muger en estas casas no podrá servir de prueba legal contra ella.

Art. 47. Este departamento servirá de escuela de obstetricia á las alumnas que quieran dedicarse á este arte.

Art. 48. Pasando el tiempo que el gobierno crea necesario, despues del establecimiento de estas escuelas, á ninguna muger se permitirá ejercer dicho arte en los pueblos, sin haber estudiado en ellas, ó á lo menos adquirido el título correspondiente, prévio exámen.

Art. 49. Los conocimientos que hayan de practicarse en este departamento las estancias que hayan de pagar las que tengan posibilidad para ello, la ocupacion en que hayan de emplearse las mujeres acogidas, el modo con que han de ser admitidas el tiempo de su salida, y lo demás perteneciente á las obligaciones de los dependientes y régimen administrativo, deberá espresarse en su particular reglamento.

Art. 50. Serán recibidos en el departamento de lactancia los niños que nacieren en el de maternidad, si sus madres determinasen dejarlos á cargo del establecimiento, y todos los que fueren espuestos ó entregados á mano.

Art. 51. Ninguna persona pública ni privada podrá detener, examinar, ni molestar en manera alguna á los que llevaren niños para entregarlos en las casas de maternidad, ó á las juntas municipales de Beneficencia, salvas las reglas de sanidad y policía.

Art. 52. Lejos de deber perjudicar á la buena opinion de una persona el haber recogido un niño espuesto ó abandonado para conducirle á la casa de maternidad, ó presentarle á la junta respectiva municipal de Beneficencia, se tendrá por una obra digna del reconocimiento de la nacion.

Art. 53. El director de estas casas tendrá un libro de recepciones, en que con arreglo á lo prevenido por las leyes llevará asiento de la entrada de los niños, con todas las circunstancias y señales que convengan espresar para contestar su identidad, certificando haber recibido el bautismo dentro ó fuera de la casa.

Art. 54. En estos establecimientos se preferirá por regla general el método de dar á criar los niños á nodrizas de fuera de la casa; mientras se pueda valiéndose al efecto sus directores de las juntas municipales de Beneficencia.

Art. 55. En los pueblos donde no hubiese casas de maternidad estará á cargo de las juntas municipales de Beneficencia el cuidado de recibir los niños espósitos, y formarles el asiento correspondiente en un libro que tendrán al efecto.

Art. 56. Estas juntas no perdonarán medio alguno para proporcionar á los niños espósitos ó abandonados, nodrizas sanas y honradas que se encarguen de criarlos en sus propias casas; y solo en el caso de no poder lograr estos los harán conducir con la seguridad y precaucion debidas á la casa de maternidad respectiva, remitiendo los documentos correspondientes para poder formarles allí el el asiento prescrito en el art. 53.

Art. 57. Se practicarán, tanto por los directores de los establecimientos, cuan por las juntas municipales de Beneficencia, continuas y eficaces diligencias para colocar los niños espósitos, y los absolutamente desamparados, unos y otros despues de concluida su lactancia, en casas de labradores ó artesanos de arreglada conducta.

Art. 58. Se considerarán como absolutamente desamparados aquellos niños que habiendo sido abandonados de sus padres, ó quedado huérfanos de padre y madre no hubieren sido recogidos por algun pariente ó persona estraña, con propósito de cuidar de su crianza.

Art. 59. Se dejarán en poder de las nodrizas los niños que hayan tenido en lactancia, siempre que hubiesen cumplido bien con su encargo, y manifestasen voluntad de seguir criándolos.

Art. 60. Los niños que hubieren cumplido la edad de dos años en el departamento de lactancia, serán trasladados al de crianza y conservacion.

Art. 61. Serán tambien recibidos en este departamento los niños desamparados desde la edad de dos hasta la de seis años.

Art. 62. Los niños de este departamento serán cuidados y asistidos por mujeres, cuyo esmero y honradez las hagan acreedoras á un encargo de tanta confianza, debiendo ser superiora la que posea estas circunstancias en mas distinguido grado.

Art. 63. Los individuos de ambos sexos que se crien en las casas de maternidad, aun aquellos cuya crianza ó educacion fuere costeada por personas particulares, estarán bajo la tutela y curaduría de las juntas municipales de Beneficencia, con arreglo á las leyes.

Art. 64. Si estos individuos de las casas de maternidad adquirieren por herencia ó por otro cualquier título legítimo algunos bienes raíces ó capitales, las juntas arriba espresadas cuidarán de que con sus productos se acuda á los gastos de la crianza y educacion del pupilo ó menor, supliendo los fondos de Beneficencia lo que faltare, y reservando para el interesado lo que sobrare.

Art. 65. Los niños espósitos y abandonados que no fuesen reclamados por sus padres, y los huérfanos de padre y madre, podrán ser prohijados por personas honradas que tengan posibilidad de mantenerlos; todo á discrecion de las juntas municipales de Beneficencia; pero este prohijamiento no producirá mas efecto que el que determinen las leyes.

Art. 66. Las juntas municipales de Beneficencia cuidarán de que á los prohijados les sean guardados todos sus derechos, y caso de que por cualquier motivo la prohijacion viniese á no ser beneficiosa al prohijado respectivo, las espresadas juntas lo volverán á tomar bajo su amparo.

Art. 67. Antes de procederse á la entrega de los que hubieren sido reclamados, los gastos que su crianza hubiese ocasionado á estas casas, serán resarcidos por los padres en el todo ó en la parte que pudieren, á discrecion de las juntas; y si estas juzgaren que los padres no se hallan en estado de poder pagar cosa alguna, les serán devueltos los hijos sin exigir nada.

Art. 68. Aun cuando alguno estuviere ya prohijado, será devuelto á sus padres que le reclamasen, los cuales, con la intervencion de las juntas, se concertarán antes con el prohijante sobre el modo y forma en que haya de ser esto indemnizado de los gastos hechos en la crianza del prohijado.

Art. 69. Se suspenderá la entrega de los niños reclamados, á los padres de mala conducta por todo el tiempo en que haya fundadas sospechas de que no les darán buena educacion.

Art. 70. Las formalidades y condiciones que deban acompañar á la entrega y colocacion de los niños; la vigilancia que sobre ellos ejercerán, así las casas de maternidad como las juntas de Beneficencia; las asistencias y consignaciones que en su caso habrán de suministrar por ellos; la educacion física y moral que haya de dárseles, y todo lo demas concerniente á la seguridad de su bienestar y de su mejor suerte para lo sucesivo, todo será materia de los reglamentos.

Art. 71. Habrá en cada provincia, segun lo exijan su estension y demas circunstancias, una ó mas casas de socorro para acoger á los huérfanos desamparados y niños de las casas de maternidad que hayan cumplido seis años de edad, como tambien á los impedidos y á los demas pobres de ambos sexos que no tengan recurso alguno para proporcionarse el sustento diario.

Art. 72. Estas dos casas tendrán dos departamentos separados é independientes entre sí, uno para los hombres y otro para las mujeres, de los cuales el primero será gobernado por un director, y el segundo por una directora, ambos adornados del celo, conocimientos y demas circunstancias debidas.

Art. 73. Para conservar el buen nombre de estas casas, y evitar que lleguen á hacerse odiosos estos asilos de la involuntaria pobreza, se prohibe destinar á ellos, por via de correccion ó castigo, á ninguna persona, sea de la clase que fuere.

Art. 74. Ademas de la primera enseñanza que se proporcionará á los niños y niñas de estas casas, conforme á lo prevenido en los arts. 11, 12 y 120 del reglamento general de Instruccion pública, en todas ellas se establecerán las fábricas y talleres que sean mas análogos á las necesidades y producciones de la provincia, tomando las debidas precauciones para que con este motivo no decaigan las fábricas particulares.

Art. 75. Luego que un niño haya recibido la primera enseñanza, se le destinará al arte, profesion ú oficio á que mas disposicion tenga, y él quiera elegir, procurando proporcionarle esta segunda enseñanza fuera de la casa, en cualquier pueblo de la provincia, y solo en el caso de que esto no pueda conseguirse, se entregará á un maestro de la casa, observándose lo mismo con las niñas, segun sus circunstancias.

Art. 76. A toda persona de uno y otro sexo que llegue ya á ganar mas de lo que la casa gastare en su manutencion, se le reservará el escedente en un fondo de ahorros, del modo que se prescriba en el reglamento.

Art. 77. En cuanto sea posible, se proporcionará tambien por estas casas trabajo á aquellas personas de ambos sexos que, siendo naturales de la provincia, no hallen en ciertas temporadas medios de ganar su subsistencia.

Art. 78. Para proporcionar estímulo al tra-

bajo, en ninguna casa de socorro se trabajará por jornal, sino por obra, arreglándola segun la materia, naturaleza y calidad del trabajo.

Art. 79. No debiendo ya ser estas casas un encierro de gentes forzadas, sino un honroso asilo de impedidos y menesterosos, se les permitirá una prudente y arreglada libertad, proporcionándoles desahogos y diversiones moderadas, y se proscribe para siempre en ellas el uso de grillos, cepos, azotes y calabozos.

Art. 80. Ninguna persona podrá ser detenida en estas casas mas tiempo que el que necesite para su socorro y cuidado; pero deberá preceder á su salida licencia por escrito de la junta de Beneficencia, y la entrega de sus ahorros.

Art. 81. Cualquier individuo de la casa que habiendo observado buena conducta quiera contraer matrimonio con alguna mujer amparada en la misma, ademas de sus ahorros recibirá una gratificacion, mayor ó menor, segun las circunstancias de la interesada.

Art. 82. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá tambien con los que no perteneciendo al establecimiento, pero teniendo oficio y buena conducta, contrajesen matrimonio con alguna de las mujeres amparadas en estas casas.

Art. 83. El pasto espiritual de las casas de socorro estará á cargo del cura de la parroquia á que ellas pertenezcan; y en caso de ser muy grande el número de personas amparadas en alguna de estas casas, la junta de Beneficencia señalará una pension moderada al cura, para que con ella pueda nombrar un teniente que le ayude en el desempeño de este cargo.

Art. 84. A proporcion del número de personas, fábricas, talleres y demas negocios que haya en cada una de estas casas, la junta de Beneficencia respectiva nombrará una, dos ó mas personas de la confianza del director y directora, para que á sus órdenes les ayuden á desempeñar los importantes ramos de su cargo, procurando emplear en esto los mismos pobres de la casa que hubiese idóneos al efecto.

Art. 85. Todo lo demas concerniente al órden, policía y administracion de estas casas, será objeto de su reglamento particular.

Art. 86. Las juntas parroquiales de Beneficencia (y donde no las haya las municipales) atenderán á las necesidades de los indigentes de su distrito, de tal modo que solo sea conducido á la casa de socorro, el que por ningun otro medio pueda ser socorrido en la suya propia.

Art. 87. A este fin nombrarán un individuo de la junta, que con el título de comisario de pobres, estará encargado de distribuir los socorros domiciliarios, debiendo dar á la junta cada semana cuenta exacta de las cantidades invertidas, del número de pobres socorridos, y de todo lo demas concerniente á la recta y económica distribucion de estos socorros.

Art. 88. Para que un necesitado sea socorrido en su casa, habrá de ser vecino residente en la parroquia, de buenas costumbres, y tener oficio ú ocupacion conocida, debiendo las mujeres gozar igual concepto en su caso.

Art. 89. Si la necesidad proviniese de falta de trabajo, las juntas procurarán suministrar materias primeras á los individuos de ambos sexos, determinando la cantidad y la calidad de dichas materias, segun las circunstancias de los interesados, y tomando las precauciones necesarias, para que al devolverse elaboradas, no se cometa la menor defraudacion.

Art. 90. En el caso de ser muchas las personas necesitadas, y tener que recurrir á la distribucion de alguna sopa económica, cuidará la junta de hacer trabajar á los socorridos, descontándoles del precio de su trabajo, el valor del alimento que se les suministrare.

Art. 91. Cuando algun pobre no tuviese casa propia ni agena en que albergarse, ó por otra cualquiera causa no pudiese ser socorrido en el pueblo de su domicilio, será destinado por la junta al establecimiento de Beneficencia á que corresponda, facilitándole el pasaporte y los auxilios necesarios para el viaje, con prohibicion de pedir limosna durante él.

Art. 92. El estranjero que se estableciere en un pueblo con algun oficio, arte ó profesion útil, y se imposibilitare para ganar su sustento, participará de todos los socorros que la nacion dispensa á los españoles necesitados, y estará sujeto á las mismas leyes y reglamentos.

Art. 93. En donde ya se hallen establecidas las casas de socorro, ó facilitados los auxilios domiciliarios bajo el sistema prescrito en esta ley, no se permitirá absolutamente á nadie pedir limosna bajo título ni pretesto alguno.

Art. 94. Las autoridades civiles vigilarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, sobre este particular dando inmediatamente á todo mendigo el destino que le corresponda segun sus circunstancias, con arreglo á las leyes.

Art. 95. Los jefes políticos dispondrán desde luego que los mendigos sean trasladados al pueblo de su domicilio ó naturaleza, cuyas autoridades locales, prévios los informes correspondientes sobre las necesidades de cada uno de ellos, providenciarán lo conveniente, dando aviso á las juntas municipales de Beneficencia por lo respectivo á los socorros que fuere oportuno prestarles.

Art. 96. Mientras se planifica este sistema, tampoco podrá pedir limosna el que no tenga licencia por escrito de la respectiva junta municipal de Beneficencia, la cual tomará al efecto los correspondientes informes; y si fuere transeunte el que la solicite, no se la dará á no espresarse en su pasaporte que es pobre de solemnidad.

Art. 97. Las juntas de Beneficencia promoverán las asociaciones piadosas que tengan por objeto el alivio de los presos en las cárceles públicas, debiendo estas asociaciones escitar en casos estraordinarios el celo de las juntas para el posible socorro de los presos, sin perjuicio de los demas establecimientos de Beneficencia.

Art. 98. En todos los pueblos de la monarquía, segun sus circunstancias lo permitan, se establecerá la hospitalidad domiciliaria, limitándose en lo posible la curacion de los enfermos en los hospitales á los que no tengan domicilio en el pueblo en que enfermaren, á los que padecieren enfermedades sospechosas, y á los que no se hallen con las circunstancias prevenidas en el art. 88 de esta ley.

Art. 99. Las juntas parroquiales de Beneficencia, y en su defecto las municipales, cuidarán de suministrar á los enfermos pobres, en sus mismas casas, los socorros y medicamentos necesarios, nombrando al efecto uno ó mas vocales que bajo el título de enfermeros, estén encargados de todo lo concerniente á este ramo.

Art. 100. Será cargo de los enfermeros tomar los correspondientes informes y oir el parecer del facultativo antes de suministrar socorro alguno, á escepcion de los casos muy urgentes en que peligrase la vida de algun enfermo.

Art. 101. Los enfermos darán cada semana á la junta parroquial ó municipal cuenta exácta de las cantidades que se hayan invertido en este objeto, de los enfermos que se hayan curado, muerto ó adolecido de nuevo, y de todo cuanto juzguen digno de ponerse en conocimiento de la junta, para que esta provea por sí lo conveniente, ó recurra á la municipal en caso necesario.

Art. 102. Para la asistencia de los enfermos las juntas parroquiales nombrarán los facultativos necesarios, á quienes, prévia la aprobacion de la municipal, señalarán el honorario correspondiente, y recomendarán al gobierno por conducto de los ayuntamientos á los que presten gratuitamente el desempeño de este cargo.

Art. 103. En la parroquia ó pueblo en que hubiese alguna asociacion de caridad, cuyo objeto sea el asistir y socorrer á los socios enfermos en sus propias casas, los enfermeros de la junta de Beneficencia, se pondrán de acuerdo con los de dicha asociacion, para auxiliar sus operaciones en caso necesario, y para asegurarse de que nada falta á los enfermos, que se hallen en el caso de reclamar la asistencia y vigilancia de la junta.

Art. 104. Los enfermos que no pudiesen ser asistidos y curados en sus propias casas, lo serán en los hospitales públicos.

Art. 105. Habrá hospitales públicos en todas las capitales de provincia, y en todos los pueblos en que el gobierno juzgue conveniente que los haya, oidos los ayuntamientos y diputaciones provinciales respectivas.

Art. 106. Ningun pueblo por grande que sea, tendrá mas de cuatro hospitales, que se procurará situar en otros tantos ángulos ó estremo del mismo; y el gobierno oyendo á las diputaciones provinciales, determinará los que deba haber en cada uno segun su poblacion y demas circunstancias.

Art. 107. Entre estos cuatro hospitales no se comprenderá el de convalecencia, que será separado siempre que sea posible, y el de locos, que lo será siempre.

Art. 108. En los pueblos en que se haya establecido la hospitalidad domiciliaria, ningun hospital deberá contener mas de 300 enfermos sino *en los casos estraordinarios*.

Art. 109. En los hospitales habrá departamentos ó salas separadas para hombres y mujeres, niños y adultos, parturientas y paridas, diferentes clases de enfermedades y convalecientes en cuanto la localidad lo permitiere.

Art. 110. Habrá tambien una ó mas piezas separadas para los enfermos cuyas estancias fueren costeadas por ellos mismos, por sus amos, ó por otras personas.

Art. 111. Ademas del competente número de enfermeros ó enfermeras, habrá en cada hospital un director, dotado de las calidades debidas, á cuyo cargo estará el gobierno interior del establecimiento, y la conducta de los empleados y enfermos.

Art. 112. Habrá tambien en los hospitales el competente número de capellanes, adornados de las circunstancias necesarias, para ejercer debidamente en ellos su sagrado ministerio, sin perjuicio de la autoridad y derechos parroquiales.

Art. 113. En los hospitales de pocos enfermos un individuo de la junta municipal nombrado por ella, podrá ejecer el cargo de director, y el cura del pueblo ó su teniente atender á la asistencia espiritual de los enfermos.

Art. 114. Habrá en los hospitales el correspondiente número de facultativos dotados competemente, cuyas plazas serán provistas por rigorosa oposicion en los hospitales de las capitales, debiendo ser en todos ellos de nombramiento de las juntas municipales de Beneficencia; pero esta disposicion solo se entenderá para lo sucesivo, y sin perjuicio de los actuales.

Art. 115. La entrada, colocacion, permanencia y salida de los enfermos; la ventilacion, limpieza y fumigaciones; el modo de depositar los cadáveres; la cantidad y la calidad de los alimentos; el órden y horas de tomarlos, y todo lo demas perteneciente al régimen interior, como tambien el órden y ascenso de los facultativos, sus atribuciones y su autoridad sobre los empleados del hospital, la admision y obligaciones de los practicantes, el tiempo y modo de las visitas, serán objeto del reglamento.

Art. 116. En los pueblos en que sea muy numerosa la hospitalidad pública, las juntas municipales de Beneficencia, podrán establecer fuera de la poblacion casas de convalecencia, á las que se conducirán los convalecientes de los hospitales, prévio el dictámen de los facultativos.

Art. 117. Las casas de convalecencia ya existentes dentro de los pueblos, podrán quedar á juicio del gobierno, habiendo oido á las diputaciones provinciales y ayuntamientos respectivos.

Art. 118. Un reglamento especial dispondrá el régimen interior y cuanto fuere conducente para el mejor gobierno de las casas de convalecencia.

Art. 119. Habrá casas públicas destinadas á recojer y curar los locos de toda especie, las cuales podrán ser comunes á dos ó mas provincias, segun su poblacion, distancias y recursos, y aun segun el número ordinario de locos en ellas, todo á juicio del gobierno.

Art. 120. Estas casas no deberán estar precisamente en la capital, y el gobierno podrá establecerlas en otros puntos de la provincia que ofrezcan mas ventajas y comodidades para la curacion de los locos.

Art. 121. En estas casas las mujeres tendrán un departamento distinto del de los hombres, y las estancias de los locos serán separadas en cuanto fuere posible, segun el diferente carácter y período de la enfermedad.

Art. 122. El encierro contínuo, la aspereza en el trato, los golpes, grillos y cadenas jamás se usarán en estas casas.

Art. 123. Se ocupará á los locos en trabajos de manos mas proporcionados á cada uno, segun la posibilidad de la casa y el dictámen del médico.

Art. 124. Habrá un director á cuyo cargo estará la parte económica de la casa, como tambien la gubernativa, en todo lo que no tuviere relacion directa con la curacion de los locos.

Art. 125. Podrán los particulares establecer de su cuenta casas de locos; pero estas deberán estar tambien bajo la inspeccion de las juntas de Beneficencia.

Art. 126. La admision, colocacion y alimentos de los locos, la forma del edificio y estancias particulares, la cantidad que deban pagar los que puedan costear su curacion, las atribuciones de los facultativos, las circunstancias de los sirvientes, el órden y tiempo de las visitas, todo será objeto de un reglamento especial.

Art. 127. Todos los establecimientos de Beneficencia, de cualquiera clase y denominacion que sean, inclusos los de patronato particular, sus fondos y rentas, quedan sujetos en todo al órden de policía que prescribe esta ley.

Art. 128. El gobierno indemnizará á los patronos por derecho de sangre, mediante transacciones particulares, los derechos personales y pecuniarios que les correspondiesen por fundacion, sin que entre tanto que se verifiquen los contratos respectivos puedan ser privados del goce de aquellos derechos.

Art. 129. Cuando los establecimientos de que habla el artículo anterior hubiesen sido fundados esclusivamente para socorro de alguna familia, clase, corporacion, pueblo, provincia ó nacion determinada, se propondrá por las juntas municipales de Beneficencia á los interesados en su conservacion, la cesion del derecho que pueda corresponderles, ofreciéndoles iguales ventajas en los establecimientos análogos del pueblo ó provincia á que pertenezcan; y si conviniesen en ello, se agregarán sus haberes al fondo comun de Beneficencia, cuidando las juntas de cumplir escrupulosamente lo pactado.

Art. 130. Los contratos indicados en los dos artículos anteriores, estarán sujetos á la aprobacion del gobierno.

Art. 131. Si los interesados no conviniesen en este partido, no se admitirán las personas correspondientes á aquellas familias, corporaciones ó naciones, en los establecimientos públicos del pueblo en que estuvieren fundados dichos establecimientos particulares, mientras no esté lleno el objeto de su fundacion; y en todo caso quedarán obligados á observar las leyes y reglamentos vigentes en el nuevo sistema; y á presentar sus cuentas á la junta municipal de Beneficencia, únicamente para examinar si se cumple lo dispuesto por los fundadores, y cuidar se lleve á debido efecto su voluntad.

Art. 132. Se admitirán en todos los establecimientos de Beneficencia pensiones á favor de personas determinadas, las cuales serán tratadas religiosamente con arreglo á los convenios celebrados al efecto con la junta municipal, y aprobados por el ayuntamiento.

Art. 133. Este plan de Beneficencia se irá planteando en toda la monarquía al paso que se proporcionen medios para verificarlo.

Art. 134. Todos los establecimientos destinados á objeto público de Beneficencia, no mencionados en esta ley, deberán suprimirse, adjudicándose sus fondos á los que queden existentes en la misma provincia segun su respectiva analogía; pero no se comprenderán en esta providencia los colegios de instruccion para ciegos y sordos-mudos, y cualesquiera otras casas cuyo objeto sea la educacion de ambos sexos, los cuales establecimientos no están comprendidos en esta ley.

Art. 135. El gobierno tomará las medidas mas eficaces para averiguar brevemente y con toda la exactitud posible á cuanto ascienden en cada provincia los fondos aplicados á objetos de Beneficencia, de cualquier clase que sean, proponiendo á las Córtes las reformas y economías que crea deben hacerse en su administracion.

Art. 136. Si reunidos estos fondos aun resultase un *déficit* para costear los establecimientos prescritos en este plan, el gobierno tomando los correspondientes informes, propondrá á las Córtes el modo de cubrirlo permanentemente.

Art. 137. Se autoriza al gobierno para que, oyendo á las diputaciones provinciales y ayuntamientos respectivos, destine á establecimientos de Beneficencia los edificios públicos que crea mas á propósito entre los que pertenecieren á establecimientos ó corporaciones suprimidas.

Art. 138. Las diputaciones provinciales propondrán al gobierno los medios que juzguen mas convenientes para ir estableciendo en sus respectivas provincias este plan general de Beneficencia.

R. O. de 20 de Julio de 1838. Mandando que los establecimientos de Beneficencia sean defendidos gratuitamente en los pleitos que les ocurran.

R. O. de 20 de Agosto de 1838. El estado en que se encuentran los establecimientos de Beneficencia, cuyas necesidades aumentan cada dia, al paso que disminuyen y aun casi desaparecen sus recursos, ha escitado muy particularmente la solicitud del Gobierno, que se apresuró á presentar al Senado un proyecto de ley orgánica.

No basta sin embargo, para remediar los males de la actual situacion determinar quienes tienen derecho á los auxilios de la caridad pública, y designar las autoridades que han de dirijir y administrar las casas y los fondos destinados al socorro de los pobres y enfermos abandonados y sin recursos, es indispensable saber ademas con que medios se cuenta para sostener estos asilos.

Los datos que habia para calcularlos, y que podrian servir de base para preparar una ley de fondos de Beneficencia, han sido del todo alterados por varias disposiciones políticas y económicas tomadas últimamente por el Gobierno, y deseando S. M. la Reina Gobernadora que cuanto antes se redacte dicha ley para someterla á la deliberacion de las Córtes, se ha servido resolver que las diputaciones provinciales y los ayuntamientos remitan por conducto de V. S. al Ministerio de mi cargo (el de la Gobernacion), las noticias siguientes:

1.ª De todos los establecimientos públicos de Beneficencia que haya en esa provincia, con separacion de los que sean peculiares á determinada poblacion ó clase de necesitados, y los comunes á todos los habitantes de una, dos ó mas provincias.

2.ª Del importe de sus gastos por año comun un quinquenio, tomando por base el que concluyó á fines de 1832.

3.ª De sus rentas fijas y eventuales graduadas por el mismo quinquenio, y del déficit que resultare.

4.ª De los gastos y rentas espresados en los dos artículos anteriores, y graduados desde fines de 1832 hasta principios de 1838.

R. O. de 30 de Diciembre de 1838. En Real órden circular de 5 de Julio de 1822 se dispuso por punto general que las juntas de Beneficencia reclamasen judicialmente la administracion de las obras pias, memorias ó fundaciones que debieran agregarse á aquel ramo, siempre que los patronos y corporaciones particulares, á cuyo cargo estuviesen, resistieran hacer la entrega pedida de oficio por las juntas.

Aquella declaracion, dictada con el mejor celo, ha sido causa de ruinosos litigios, que han consumido en sus improductivos gastos los recursos que la piedad de los fundadores destinaba al alivio y consuelo de los menesterosos. Esta situacion, y los males que acarrea, han llamado la atencion de S. M., que solícita por remediarlos se ha servido resolver, conformándose con lo propuesto por la junta auxiliar consultiva de este Ministerio, que ni las juntas municipales entablen recurso alguno en tribunales ordinarios, ni estos se los admitan; así como tampoco á los demas establecimientos públicos de Beneficencia los que interpusiesen contra las mismas, sin que los demandantes acrediten préviamente que han recurrido á S. M. por la via gubernativa para obtener la proteccion de sus derechos; prometiéndo se S. M. que por este medio se logrará la debida justicia con mas espedicion, reservando el recurso judicial solamente para aquellos casos en que no quepa avenencia ó se ofrezcan dudas graves.

R. O. de 4 de Febrero de 1839. Encargando de nuevo la remision de noticias relativas á los establecimientos de beneficencia.

D. del Reg. del Reino de 29 de Julio de 1841. Art. 1.° Las corporaciones ó jefes encargados de los establecimientos de Beneficencia, ya sean generales, ya provinciales, de partido ó de pueblo, y los administradores de obras pias, memorias ó de cualquier otro instituto benéfico, ya sean de patronato Real, eclesiástico ó particular, facilitarán bajo su responsabilidad noticias exactas de la procedencia de la fundacion, sus rentas ó productos en todos conceptos, y obligaciones y cargas á que aquellos estén afectos.

Art. 2.° Para obtener estos datos con la uniformidad que su importancia requiere, dispondreis la impresion de las relaciones que deban dar los respectivos encargados de cada establecimiento, cuyo coste se aplicará al artículo de imprevistos.

Art. 3.° En las instrucciones que comuniqueis á los jefes políticos para el cumplimiento de estas disposiciones, se determinará la época en que hayan de remitir las noticias que se les pidan, y reunidas que sean en el Ministerio de vuestro cargo, se formará un resúmen ó presupuesto general, que presentareis á las Córtes, proponiendo los medios de cubrir el déficit que arroje, hasta que por una nueva ley se establezca el modo de satisfacer permanentemente esta obligacion interesante.

D. del Reg. del Reino, de 29 de Julio de 1841. Artículo 1.°. Una comision de personas de ilustracion y patriotismo se encargará de revisar el actual reglamento de Beneficencia, y de proponer un proyecto de ley que establezca la oportuna subdivision, administracion y dependencia de los establecimientos piadosos, bajo la base de centralizacion de todos los fondos aplicados á Beneficencia, aunque respetando en cuanto sea útil y posible la voluntad de los fundadores.

Art. 2.° Para esta comision tengo á bien nombrar á D. Martin de los Heros, presidente, y vocales, á D. Eusebio del Valle, D. Ramon de la Sagra, D. Vicente María Chavarri y D. Braulio Rodrigo de la Dehesa.

R. O. de 25 de Marzo de 1846. Con motivo de dudas suscitadas acerca de la disposicion de la ley de 6 de Febrero de 1822, declara: 1.° Que revestido el gobierno de S. M. por el art. 43 de la Constitucion, de imperio sobre cuanto concierne al órden público, ejerce por sí mismo, y por medio de los jefes políticos, sus delegados, el protectorado, no tan solamente de los establecimientos que pertenecen al Estado, á las provincias ó á los pueblos, sino tambien el de los intereses colectivos, que como el socorro de pobres ó el dote de doncellas, sin entrar en el cuadro de aquellas divisiones políticas, requieren una especial tutela de parte de la administracion pública, ya por su importancia, ya por carecer de representante que eficazmente los defienda: 2.° Que siempre que el protectorado ó la administracion de los intereses públicos ó colectivos están reunidos en una sola mano, el gobierno no ejerce en toda su plenitud el imperio de que se halla constitucionalmente revestido; pero cuando los patronos ó administradores son personas particulares, el ejercicio del protectorado queda reducido á la vigilancia é intervencion necesaria para que la voluntad del fundador tenga debido cumplimiento: 3.° Que toda duda sobre la inteligencia de esta voluntad, debe ser resuelta por los tribunales ordinarios: 4.° Que cuando por disposicion esplícita del fundador, queda el cumplimiento de su voluntad á la fé y conciencia del patrono ó administrador, cesa toda la facultad coercitiva de parte del protectorado, porque la voluntad de un fundador debe ser respetada en tanto que no se opone ni á la moral, ni á la naturaleza, ni á las leyes: 5.° Que por último, si una fundacion de aquellas en que tienen parte los intereses públicos ó colectivos se hallase sin patrono, ó nadie se creyese con derecho á serlo, ó si creyéndose alguno considerase el jefe políti-

co que no le corresponde, en tales casos debe este nombrar por sí mismo un patrono, en tanto que un fallo judicial, no venga á declarar este derecho.

R. O. de 3 de Abril de 1846. Mandando á los jefes políticos propongan al Ministerio el arreglo administrativo de los establecimientos de Beneficencia.

R. O. de 22 de Octubre de 1846. Resolviendo que la clasificacion de los establecimientos de Beneficencia se verifique inmediatamente con sujecion al modelo que se acompaña.

R. O. de 6 de Junio de 1847. Dando las gracias al jefe político y ayuntamiento de Cádiz y á los de su provincia, por el celo, lealtad y prudencia con que han trabajado para aliviar la miseria pública.

R. O. de 11 de Diciembre de 1847. Declarando que se halla en su fuerza y vigor la de 20 de Julio de 1835, espedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, por la que se manda defender gratuitamente en todos sus pleitos á los establecimientos de Beneficencia.

R. O. de 5 de Febrero de 1848. Declara: 1.° Que corresponde á la diputacion provincial deliberar sobre los litigios que convenga intentar ó sostener á los establecimientos provinciales de Beneficencia, segun el párrafo 5.°. artículo 56 de la ley de 8 de Enero de 1845: 2.° Que el gobierno es quien debe conceder esta autorizacion despues que hubiese deliberado la diputacion; y 3.° Que en conformidad á lo que previene el artículo 59 de la citada ley, corresponde á los jefes políticos representar en juicio á los mismos establecimientos.

R. O. de 19 de Abril de 1848. S. M. se ha servido mandar: 1.° Que proceda V. S. (el gobernador) á nombrar una comision que se ocupe inmediatamente en averiguar cuantas memorias obras pías y fundaciones existan en esa provincia, que debiendo estar aplicadas en todo ó en parte á Beneficencia, se hallen distraidas del objeto á que las destinaron los instituidores.

2.° Que dicha comision se componga, bajo la presidencia de V. E., del alcalde de esa capital, de un diputado de provincia, de un consejero de ella que sea letrado precisamente, de un regidor del ayuntamiento, de un individuo de la junta municipal y de un eclesiástico considerado por sus virtudes y amor á la humanidad desvalida, haciendo de secretario el oficial de ese gobierno político que tenga á su cargo el negociado.

3.° Se autoriza á la espresada comision para que pida bajo el correspondiente recibo, la exhibicion de escrituras de fundacion, documentos y cuantos antecedentes existan referentes al cometido que se le confiere, ó en su defecto copias autorizadas.

4.° En el momento que sea conocida la existencia de cualquiera fundacion ó pia memoria, cuya aplicacion á Beneficencia no admita duda, que se halla detentada ó distraida del objeto á que la dedicara el fundador, hará V. S. que se pida la posesion por los términos que marca la legislacion vigente, teniendo en cuenta la clasificacion que corresponda ó que pueda corresponder al establecimiento acreedor.

5.° Si las fincas, censos ó derechos se hallasen en poder de la Direccion general de fincas del Estado, dará V. S. cuenta á este Ministerio acompañando el oportuno espediente.

6.° Cuando la aplicacion de alguna pia memoria ofrezca duda ó no esté terminantemente espresa en la institucion, mandará V. S. instruir espediente en el que conste:

Primero: Copia autorizada de la fundacion.

Segundo: la razon en que se apoyen los patronos ó administradores para impedir que se apliquen sus productos á Beneficencia.

Y tercero: dictámen de la comision que se manda crear.

7.° El espediente así instruido lo pasará V. S. al ayuntamiento para que esponga cuanto se le ofrezca si el establecimiento á que se crea corresponder la fundacion estuviera clasificado como municipal, ó á la diputacion de la provincia si se considerase como provincial, y con el parecer razonado de V. S. lo elevará á este Ministerio.

8.° Cuidará V. S. de que se respeten las fundaciones de patronato familiar ó de sangre, sin perjuicio de la accion protectora y de vigilancia que compete á V. S. por las disposiciones vigentes.

9.° Despues de instalada la referida comision lo pondrá V. S. en conocimiento de este Ministerio, acompañando nota espresiva de las personas que la compongan, y dando cuenta periódicamente del resultado que vayan ofreciendo los trabajos de la misma.

10. Hará V. S. que se abra un registro donde consten las obras pias, memorias ó fundaciones que vayan descubriéndose, especificando su título, objeto, rentas, tiempo de la detentacion y cuantas noticias ú observaciones se estimen convenientes.

Y 11. Consultará V. S. cualquiera duda ú obstáculo que impida el cumplimiento de estas disposiciones.

R. O. de 13 de Agosto de 1848. La Real órden de 30 de Diciembre de 1838, recomendada por otra de 5 de Febrero último, previene que ni las juntas municipales de Beneficencia entablen recurso alguno en los tribunales ordinarios, ni estos se los admitan, sin que los demandantes acrediten préviamente que han recurrido á S. M. por la vía gubernativa. Esta disposicion, espedida con el esclusivo objeto de cortar litigios y evitar los gastos innecesarios que aminoren el caudal del necesitado, no puede entenderse de un modo tan lato, que impida gestionar inmediatamente en los casos y términos que exije una administracion bien ordenada, porque de otra suerte seria crear obstáculos que imposibilitaran la recaudacion, favoreciendo al deudor moroso, y perjudicando los bienes que tiene el Estado bajo su alta tutela. Convencida la Reina (Q. D. G.) de estas razones, y conforme con el parecer dado en 19 de Julio último por el Consejo Real en pleno, á consecuencia de lo consultado por el jefe político de Valencia en 29 de Marzo anterior, se ha servido declarar: Que en los actos propios de una administracion celosa, como son las reclamaciones judiciales por débitos procedentes de arrendamientos y réditos de censos, interposicion de interdictos posesorios y otros análogos por su urgencia, no es indispensable que preceda la consulta al gobierno, ni la prévia aprobacion de este, bastando solo la personalidad del alcalde del pueblo en que se halle situado el establecimiento de Beneficencia, para que como director del mismo reclame ante los tribunales en los casos indicados, sin perjuicio de dar cuenta al jefe político cuando la gravedad lo exija, para que esta autoridad lo ponga en conocimiento del gobierno.

R. O. de 26 de Noviembre de 1848. Mandando que los hospitales y demas establecimientos de Beneficencia sean defendidos como pobres en todos los tribunales del reino.

R. O. de 18 de Diciembre de 1848. Resuelve: 1.° Que antes de pedir la competente autorizacion para que puedan litigar los establecimientos de Beneficencia, califiquen los jefes políticos la importancia del asunto, oyendo á los consejos provinciales, para resolver sobre la conveniencia de elegir letrado que no sea de turno; 2.°, que cuando no se haga declaracion espresa sobre el particular al tiempo de conceder la autorizacion, se entiende que ha de pedirse el nombramiento de abogado de pobres que defienda la beneficencia sin retribucion alguna; 3.° que en los asuntos calificados de importancia con arreglo á lo dispuesto anteriormente, se abonen sus honorarios al abogado electo, no siendo de turno.

R. O. de 28 de Marzo de 1849. Resuelve: 1.° que disponga V. S. se establezcan inmediatamente, si no estuvieren creadas, la juntas parroquiales de Beneficencia con arreglo á lo prevenido en los arts. 17, 18 y 19 de la ley de 6 de Febrero de 1822. (Es la publicada en 22 de los mismos, que obra á la cabeza de este artículo.)

2.° Que para el caso estraordinario referido, se establezcan iguales juntas en todas las poblaciones que las necesiten á juicio de V. S. y en los partidos ó distritos estramuros ó rurales.

3.° Que ademas de las atribuciones que concede á las juntas parroquiales la espresada ley, estiendan las mismas sus servicios segun lo determine el gobierno, ó lo exijan las circunstancias á juicio de V. S.

4.° Que ordene V. S. al alcalde, destine á cada parroquia un teniente de alcalde ó un regidor, que como delegado de aquel, presida y dirija la respectiva junta, facilite la ejecucion de las medidas que se adopten, y solicite los auxilios de que habla el art. 20 de la ley citada.

5.° Que en el momento que estén instaladas las juntas parroquiales, procedan á reunir los datos y noticias posibles, para formar privadamente un censo de los feligreses pobres de cada parroquia, con el fin de que dividido por clases, segun los recursos con que puedan contar, si fuesen atacados del cólera, sirva para la acertada aplicacion de los socorros.

6.° Que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 21 de la citada ley de 6 de Febrero de 1822 promuevan dichas juntas la colecta de limosnas y suscriciones voluntarias, tanto en metálico como en especie.

7.° Que los individuos de las mismas juntas visiten por sí, y acompañen á la autoridad respectiva en la visita que esta haga para inspeccionar las habitaciones de las familias necesitadas, proporcionándoles recursos para que satisfagan las prescripciones de salubridad pública que se acuerden.

8.° Que se encarguen en su respectiva parroquia de proporcionar los socorros domiciliarios en especie, como alimentos, ropas, camas, combustible, medicamentos, etc.

9.° Que para facilitar estos socorros se señale en cada parroquia, una ó mas casas, dándolas á conocer preventivamente por los medios mas públicos, á fin de que los necesitados puedan acudir á ellas en demanda de auxilios.

10. Que las juntas fiscalicen el uso que hagan los indigentes de los socorros que se les distribuyan, dando cuenta en caso de abuso al teniente de alcalde ó regidor comisionado por el alcalde, para que esta autoridad adopte las medidas convenientes.

11. Que tanto de los fondos y efectos que colecte la junta por limosnas y suscriciones, como de los que se le entreguen para las necesidades de su instituto, forme cargo el contador al depositario, interviniéndole todas las salidas á fin de llevar una cuenta exacta que se rendirá mensualmente al teniente de alcalde ó regidor, quien le dará el curso correspondiente con su parecer para que forme parte de la general de Beneficencia que se dará anualmente.

12. Que sea obligacion de las mismas juntas llevar la estadística de socorros, á cuyo efecto se anotará diariamente el nombre, estado, edad y profesion de la persona socorrida, detallando la cantidad y especie que reciba.

13. Finalmente, que se dediquen á mejorar la suerte de las familias pobres, proporcionándoles los auxilios que sean convenientes para precaverse del mal ó disminuir sus efectos.

Ley de 20 de Julio de 1849. Artículo 1.° Los establecimientos de Beneficencia son públicos.

Se esceptúan únicamente, y se considerarán como particulares si cumpliesen con el objeto de su fundacion, los que se costeen esclusivamente con los fondos propios, donados ó legados por particulares, cuya direccion y administracion esté confiada á corporaciones autorizadas por el gobierno para este efecto, ó á patronos designados por el fundador.

Cuando estos lo fuesen por razon de oficio, y el oficio quedase suprimido, el establecimiento se regirá por las disposiciones de esta ley, respetando en todo lo demas las de la fundacion.

Art. 2.° Los establecimientos públicos se clasificarán en generales, provinciales y municipales. El gobierno procederá á esta clasificacion teniendo presentes la naturaleza de los servicios que presten, y la procedencia de sus fondos, y oyendo préviamente á las juntas que se crean en la presente ley.

Art. 3.° Son establecimientos provinciales por su naturaleza.

Las casas de maternidad y de espósitos.

Las de huérfanos y desamparados.

Art. 4.° La direccion de la Beneficencia corresponde al gobierno.

Art. 5.° Para auxiliar al gobierno en la direccion de la Beneficencia, habrá en Madrid una junta general, en las capitales de provincia juntas provinciales, y en los pueblos juntas municipales.

Art. 6.° La junta general de Beneficencia se compondrá:

De un presidente que nombrará el gobierno.

Del arzobispo de Toledo, vicepresidente; del patriarca de las Indias y del comisario general d Cruzada, como individuos natos.

De un consejero Real de la seccion de Gobernacion, y otro de la de lo contencioso, de un consejero de instruccion pública; de otro de sanidad, que sea médico, y de cuatro vocales mas, nombrados todos por el gobierno.

Del patrono de un establecimiento general que se halle domiciliado en Madrid, y si fuesen varios, de dos que elegirá el gobierno.

Art. 7.° Las juntas provinciales de beneficencia se compondrán:

Del jefe político, presidente.

Del prelado diocesano, ó quien haga sus veces en ausencia ó vacante, vicepresidente.

De dos capitulares propuestos por el cabildo al gobierno; y donde no hubiere catedral, de dos eclesiásticos, que propondrá el prelado.

De un diputado provincial.

De un consejero provincial, de un médico, de dos vocales mas todos domiciliados en la capital y nombrados por el gobierno á propuesta del jefe político.

Del patrono de un establecimiento que se halle destinado á socorrer á hijos del pueblo, con tal que estuviere domiciliado en el mismo; y si fuesen varios, de dos que propondrá el alcalde.

Art. 9.° El presidente de la junta general de Beneficencia es amovible.

La duracion del cargo de vocales de nombramiento del gobierno ó de los jefes políticos será de cuatro años en la junta general, tres en las juntas provinciales y dos en las municipales. Todos ellos pueden ser reelegidos por los mismos trámites y conceptos con que hubiesen sido nombrados.

Art. 10. La junta general, además de ejercer en los establecimientos generales las atribuciones que las provinciales y municipales en los de su respectiva competencia, será consultiva del gobierno para los asuntos de Beneficencia.

Art. 11. Corresponde á la junta general, á las provinciales y á las municipales proponer á la aprobacion del gobierno los reglamentos especiales de los establecimientos de Beneficencia de su cargo y las modificaciones convenientes en los mismos.

En todos los reglamentos, así como en cualesquiera otras disposiciones relativas á los establecimientos de Beneficencia, se observarán siempre las reglas y principios siguientes:

Primero. Los patronos, bien ejerzan este cargo por sí, bien por razon de oficio ó por representacion de alguna corporacion legítima, conservarán sobre los establecimientos de su patronato los derechos que les correspondan por fundacion, ó por posesion inmemorial.

Segundo. Cuando el patrono no tenga derecho terminante de nombrar en todo ó en parte los empleados necesarios para la administracion del establecimiento, la junta general propondrá al gobierno los que no pudiese nombrar el patrono, si el establecimiento fuese general: si fuese provincial ó municipal, harán la propuesta al jefe político las juntas correspondientes.

Tercero. El presidente de la junta general, mediando faltas graves, y prévia instruccion de un espediente gubernativo, en que será oida la junta general, podrá suspender á los patronos de establecimientos generales.

Los jefes políticos tendrá igual atribucion respecto de patronos de establecimientos provinciales y municipales, oyendo al Consejo provincial.

Unos y otros darán inmediatamente cuenta al gobierno con remision del espediente instruido al efecto.

El gobierno confirmará la suspension ó la modificará en los términos que halle convenientes.

Cuarto. La destitucion de cualquier patrono pertenece esclusivamente al gobierno; pero para acordarla habrá de ser precisamente oido el interesado y consultado el Consejo Real.

El patrono destituido tendrá derecho sin embargo á reclamar ante los tribunales que segun los casos correspondan.

Destituido un patrono, si su cargo fuese anejo á un oficio, el gobierno nombrará otro patrono temporal para mientras el destituido viviere ó sirviere el oficio que lleva consigo el patronato. Si el oficio fuere eclesiástico, el gobierno nombrará patrono temporal á un sacerdote de categoría análoga en cuanto sea posible á la del destituido. Si el patronato proviniere de eleccion de alguna corporacion perpétua, esta procederá á nombrar otro patrono, y si no lo hiciere en el término de quince dias despues que le haya sido comunicada la destitucion, lo hará el gobierno. Si el patronato fuese personal será llamado en su reemplazo el que corresponda con arreglo á la fundacion, sin perjuicio de los derechos existentes ó eventuales que la misma hubiere establecido.

Quinto. Por ningun establecimiento de Beneficencia, sean públicos ó particulares, ni por sus patronos, podrá oponerse la menor dificultad ó entorpecimiento á las visitas que el presidente de la junta general ó los jefes políticos por sí ó por delegados especiales suyos girasen á los mismos. La autoridad de inspeccion de estos representantes del gobierno es omnímoda en el acto de visita sobre cuanto tenga relacion con examinar el estado económico del establecimiento de la regularidad de su administracion y el cumplimiento de las obligaciones á que por reglamento se halla consagrado.

Sexto. Los obispos, en desempeño de su ministerio pastoral, podrán visitar los establecimientos de Beneficencia de sus respectivas diócesis, y poner en conocimiento de los jefes políticos, de la junta general ó del gobierno las observaciones que juzguen beneficiosas á los mismos, y no fueren de su propia competencia.

Séptimo. Todos los establecimientos de Beneficencia están obligados á formar sus propuestos y á rendir anualmente cuentas circunstancias de su respectiva administracion.

Estos presupuestos y cuentas se examinarán y repararán por las juntas generales, provinciales ó municipales, segun la clase de los establecimientos dándoles despues el curso correspondiente.

Octavo. Todos los cargos de la direccion de Beneficencia encomendada á las juntas generales provinciales y municipales, escepto sus secretarías, serán gratuitos.

Todos los empleados en la recaudacion y custodia de fondos están sujetos á la dacion de fianzas.

Art. 12. Las juntas provinciales establecerán donde sea posible, juntas de señoras que, en concepto de delegadas, cuiden de las casas de espósitos; procurando que la lactancia de estos se verifique en el domicilio de las amas, de las de maternidad, de los de párvulos ó de cualquier otro establecimiento de Beneficencia que se considere análogo á las condiciones de su sexo.

Queda autorizado el establecimiento de casas subalternas de maternidad.

Art. 13. Las juntas municipales organizarán y fomentarán todo género de socorros domiciliarios, y muy particularmente los socorros en especie.

Las juntas municipales determinarán el número de las subalternas de socorros domiciliarios que haya de haber, y que podrán ser tantas cuantos sean los barrios de la poblacion.

Al frente de cada junta subalterna de socorros domiciliarios, habrá, por regla general, un eclesiástico que nombrará el alcalde á propuesta de la junta municipal. Los curas párrocos lo están por razon de su ministerio al de las juntas parroquiales de Benificencia domiciliaria.

Las cuentas de las juntas parroquiales comprenderán y refundirán en una las de las juntas de barrio en que se hallen subdivididas.

Estas cuentas se darán mensualmente á la junta municipal, y espresarán el número y cantidad de auxilios recibidos, ya en efectos, ya en dinero y su distribucion.

Las licencias para las cuestiones domiciliarias y públicas las concederá el alcalde.

Art. 14. Son bienes propios de la Benificencia, cualesquiera que sea su género y condicion, dos los que actualmente poseen, ó á cuya posesion tengan derecho los establecimientos existentes y los que en lo sucesivo adquieran con arreglo á las leyes.

Lo son igualmente las cantidades que se les consignen en los presupuesto generales, provinciales y municipales, segun los casos.

Art. 15. Se reserva al gobierno la facultad de crear ó suprimir establecimientos, agregar ó segregar sus rentas en todo ó en parte, prévia consulta del Consejo Real, despues de deliberar la junta general respecto de establecimientos generales, las juntas y diputaciones provinciales respecto de establecimientos provinciales, y las juntas municipales y ayuntamientos respecto de los municipales.

Tambien podrá el gobierno usar de iguales facultades respecto de los establecimientos particulares cuyo objeto haya caducado ó no pueda llenarse cumplidamente por la disminucion de sus rentas pero en uno y otro caso deberá oir precisamente al Consejo Real y á los interesados.

Art. 16. La supresion de cualquier establecimiento de Beneficencia, público ó particular, supone siempre la incorporacion de sus bienes, rentas y derechos en otro establecimiento de Beneficencia.

Art. 17. Así en los negocios contencioso-administrativos como en los ordinarios, bien sean actores, bien demandados, los establecimientos de Beneficencia litigarán como pobres.

Art. 18. Los establecimientos de Beneficencia públicos ó particulares, no admitirán á pobres ó mendigos válidos.

Art. 19. Los establecimientos que pertenecen esclusivamente al patrimonio Real continuarán rigiéndose como hasta aquí por sus reglamentos particulares.

Art. 20. No son objeto de esta ley los establecimientos de Beneficencia no voluntarios, ya sean disciplinarios, ya correccionales.

Art. 21. Quedan derogadas las leyes, Reales decretos, órdenes é instrucciones que se opongan á la presente ley.

R. O. de 27 de Julio de 1849. 1.ª Que se repute como una atencion de Beneficencia, y por consiguiente como un gasto obligatorio de los pueblos y provincias, el que se considere indispensable para ocurrir á las atenciones que lleve consigo la invasion y desarrollo del cólera morbo.

2.ª Que apreciando la estension que puedan tener las necesidades de cada provincia, hagan los gobernadores que inmadiatamente se formen los presupuestos adicionales á que se refieren los artículos, 103 de la ley de ayuntamientos y 67 de la de diputaciones provinciales.

3.ª Que si las circunstancias lo exigen procedan los gobernadores para la aprobacion de los municipales con la urgencia que indica la última parte del citado artículo 103 de la ley de ayuntamientos.

R. O. de 27 de Junio de 1849. Al acompañar á V. S... (al Gobernador) ejemplares de la ley de Beneficencia sancionada por S. M. y publicada en 20 del corriente, me manda la Reina (Q. D. G.) que haga á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª En el momento ordenará V. S. (el Gobernador) la publicacion de la espresada ley en el *Boletin oficial* de la provincia, procediendo á organizar las juntas municipales en los términos que previene el art. 8.° de la misma, dando cuenta á este Ministerio de estar instaladas.

2.ª Con la misma perentoriedad formalizará V. S. y remitirá las propuestas en ternas para crear la junta provincial ateniéndose á lo prescrito en el art. 7.° de la ley referida.

3.ª Formará y remitirá V. S. tambien la plantilla del personal y gastos para las secretarías de las respectivas juntas, ateniéndose á la mayor economía y á que el número de empleados sea lo menos posible, sin proceder á nombramiento alguno.

R. O. de 7 de Julio de 1849. Enterada la Reina de una esposicion del duque de Abrantes y Linares, solicitando se fije el verdadero sentí-

do de la Real órden de 30 de Diciembre de 1838, S. M. se ha servido declarar, que la citada Real órden y las aclaratorias de 5 de Febrero y 13 de Agosto del año último se refieren y tienen aplicacion en un solo caso: cuando las juntas ó los establecimientos públicos de Beneficencia sean actores, no demandados, porque de otra suerte se perjudicaria el derecho de los particulares, entorpeciendo la accion judicial.

R. O. de 12 de Julio de 1849. Manda se remitan al Ministerio de la Gobernacion, por conducto de los gefes políticos, las propuestas de capitulares ó eclesiásticos, de que habla el párrafo cuarto del art. 7.º de la ley de Beneficencia.

R. O. de 6 de Enero de 1850. V. SECRETARIA DE LAS JUNTAS DE BENEFICENCIA.

R. O. de 12 de Febrero de 1850. Por Real órden circular de 16 de Junio de 1848 se previno lo conveniente á fin de adquirir datos que sirvieran para formar la estadística de la Beneficencia pública del Reino; pero el retardo con que se remitieron los antecedentes á este Ministerio y la falta de exactitud con que algunos se redactaron, inutilizó el pensamiento del Gobierno. Sancionada la ley de 20 de Junio último con posterioridad, y próximo á publicarse el reglamento general para su mas lata ejecucion, preciso es tener un conocimiento exacto de la estension que tiene en nuestro pais un ramo tan interesante de la administracion pública; y para ello, partiendo de las bases que se recomendaban en la circular citada al principio, es la voluntad de la Reina (Q. D. G.) que proceda V. S. con toda actividad á formar estados demostrativos de cada uno de los servicios de hospitalidad, espósitos, dementes, hospicios y socorros domiciliarios cuidando V. S. de que se clasifiquen con la posible distincion, aun cuando dos ó mas de ellos estén reunidos en un solo establecimiento. La preferencia con que S. M. mira el alivio de las clases necesitadas y por consiguiente toda reforma que tenga por objeto aumentar los medios de socorrer la indigencia desvalida, hacen urgente la reunion de datos para apreciar la situacion que la Beneficencia pública tiene en el Reino, por cuya razon me manda tambien S. M. prevenga á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, que dé V. S. cuenta cada quince dias á este ministerio de lo que en el particular se adelante en esa provincia.

R. O. de 18 de Setiembre de 1850. Declara que los patronos de establecimientos ó fundaciones particulares de Beneficencia están obligados á exhibir las cuentas de su administracion, cuando sean requeridos al efecto por la autoridad competente.

R. O. de 27 de Enero de 1851. Declara que los hospitales y demas establecimientos de Beneficencia tienen derecho á la indemnizacion de los gastos que ocasionen los enfermos á consecuencia de un delito.

R. O. de 24 de Febrero de 1851. V. BIENES DE BENEFICENCIA.

R. O. de 28 de Enero de 1852. 2.º Los administradores, mayordomos ó depositarios de los establecimientos de Beneficencia é instruccion pública, cuyos presupuestos parciales deben refundirse en los provinciales ó municipales, presentarán tambien estractos de cuentas mensuales, que remitirán al Gobernador de la provincia ó al alcalde del pueblo en los diez primeros dias del mes siguiente, para que puedan incluirse sus resultados en los estractos de cuenta de los depositarios provinciales ó municipales.

R. D. de 10 de Abril de 1852. El instituto de las Hijas de Caridad, bajo la direccion de los clérigos de San Vicente de Paul, dependerá en lo sucesivo del ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.º El Ministerio de la Gobernacion entenderá, sin embargo, con todo lo relativo á la concesion y destino de las Hijas de la Caridad para la asistencia y servicio de los establecimientos de Beneficencia de su cargo.

R. D. de 14 de Mayo de 1852. En vista de lo que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el Consejo Real, y conformándome en lo sustancial con el proyecto de reglamento formado por la junta general de Beneficencia, vengo en mandar que para la ejecucion de la ley de 20 de Junio de 1849 se observe y guarde el adjunto reglamento.

Reglamento de 14 de Mayo de 1852. Artículo 1.º Los establecimientos de Beneficencia son públicos y particulares: pertenecen á la primera clase los generales, provinciales y municipales.

Art. 2.º Son establecimientos generales de Beneficencia todos aquellos que esclusivamente se hallen destinados á satisfacer necesidades permanentes, ó que reclaman una atencion especial.

A esta clase pertenecen los establecimientos de locos, sordo-mudos, ciegos, impedidos y decrépitos.

Art. 3.º Son establecimientos provinciales de Beneficencia todos aquellos que tienen por objeto el alivio de la humanidad doliente en enfermedades comunes, la admision de menesterosos incapaces de un trabajo personal que sea suficiente para proveer á su subsistencia, el amparo y la educacion, hasta el punto en que puedan vivir por sí propios, de los que carecen de la proteccion de su familia.

A esta clase pertenecen los hospitales de enfermos, las casas de misericordia, las de maternidad y espósitos, las de huérfanos y desamparados.

Art. 4.º Son establecimientos municipales de Beneficencia los destinados á socorrer enfermedades accidentales, á conducir á los establecimientos generales ó provinciales á los pobres de sus respectivas pertenencias, y á proporcionar á los menesterosos en el hogar doméstico los alivios que reclamen sus dolencias ó una pobreza inculpable.

A esta clase pertenecen las casas de refugio y hospitalidad pasajera, y la Beneficencia domiciliaria.

Art. 5.º El gobierno, oida la junta general de Beneficencia, señalará los puntos donde hayan de situarse los establecimientos generales.

Su número será por ahora en todo el Reino de seis casas de dementes, dos de ciegos, dos de sordo-mudos, y diez y ocho de decrépitos, imposibilitados é impedidos.

Art. 6.º Las juntas provinciales propondrán al gobierno por conducto de los gobernadores, en los puntos convenientes y en el número necesario, los establecimientos que se hallan á su cargo, bajo las reglas siguientes:

En cada capital de provincia se procurará que haya por lo menos un hospital de enfermos, una casa de misericordia, otra de huérfanos y desamparados, y otra de maternidad y espósitos.

Se procurará que haya asimismo en cada provincia un hospital de enfermos que se denominará de distrito. En la situacion de estos hospitales subalternos se procurará que medie una distancia proporcionada entre unos y otros, considerando las circunstancias ventajosas de las poblaciones que al efecto se designen, y el aprovechamiento de edificios, fundaciones y establecimientos existentes.

Art. 7.º En todos los pueblos donde haya junta municipal de Beneficencia, habrá por lo menos un establecimiento dispuesto para recibir á los enfermos que por no ser socorridos en sus casas llamaren á sus puertas. En cada uno de estos establecimientos municipales se tendrán preparados los medios necesarios para trasportar al hospital del distrito los enfermos del pueblo que hayan de curarse en él, y cualquier otro menesteroso que por su clase haya de pasar á otros establecimientos, ya provinciales, ya generales.

La Beneficencia domiciliaria se organizará desde luego en todos los pueblos que tengan junta municipal.

Art. 8.º Ningun establecimiento de Beneficencia puede escusarse de recibir á pobre alguno ó menesteroso de la clase á que se halla destinado.

Esta obligacion se estiende á pobres ó menesterosos de distinta clase de las que forman el objeto especial de su instituto, en los casos en que no hubiera en la poblacion establecimiento destinado á la dolencia ó necesidad que padezca el pobre, siempre que por circunstancias especiales no se prefiera ó convenga prestarle socorros domiciliarios.

Art. 9.º Lo dispuesto en el artículo anterior supone siempre gestion personal del pobre ó doliente, ó por medio del párroco. Los menesterosos á quienes involuntariamente la autoridad pública sometiere á cualquier género de reclusion, no corresponden á los establecimientos de Beneficencia, los cuales no deben tomar nunca el carácter de correcionales.

Art. 10. El Estado abonará los gastos de traslacion de los pobres destinados á establecimientos generales desde el hospital provincial que los haya recogido, y este abono será por medio de consignaciones mensuales que se pedirán al Tesoro con cargo al crédito que señale en la ley de presupuestos para Beneficencia, espidiendo el libramiento la Direccion de contabilidad á favor de la junta general, para que esta lo distribuya como reintegro entre los establecimientos provinciales que hayan ocurrido al gasto: para justificarlo debidamente, se exigirán cuentas documentadas que acrediten la inversion.

Art. 11. Es obligacion de toda casa ó establecimiento municipal, recibir y trasladar al hospital de distrito mas inmediato toda clase de pobres ó menesterosos que se acogieren á él. La provincia costeará las estancias y traslacion al establecimiento provincial correspondiente desde la entrada del pobre en el hospital del distrito.

Art. 12. La admision de pobres incapaces de un trabajo suficiente para ganar su subsistencia, que constituye el objeto de las casas de misericordia, y la educacion de los huérfanos y desamparados, corresponde esclusivamente á la provincia de donde sean naturales, á menos de haber tomado los primeros, ó sus padres si se trata de huérfanos y desamparados, vecindad en aquella donde reclaman el socorro de la Beneficencia.

No mediando esta circunstancia, la provincia á que pertenezcan abonará los gastos de traslacion y las estancias desde el dia en que la junta provincial que los hubiera recogido haga la competente reclamacion á la junta provincial correspondiente.

La escepcion indicada no se entiende respecto de los espósitos que pasan á las casas de huérfanos y desamparados á edad competente.

Art. 13. Todos los establecimientos de Beneficencia pueden admitir pensiones y socorros en favor de personas determinadas. Los convenios que al efecto se celebren, deberán ser aprobados por el presidente de la junta á que se halle sometido el establecimiento, dando despues cuenta á la misma.

Art. 14. Los establecimientos generales de locos tendrán un departamento especial para aquellos cuyas familias pudiesen costear sus estancias en los mismos, conforme dispongan sus reglamentos.

Art. 15. Los establecimientos generales de ciegos y sordo-mudos podrán recibir y educar á pacientes no pobres con la separacion conveniente, y por el estipendio que autoricen sus reglamentos especiales.

Art. 16. La tutela y curaduría de los individuos de ambos sexos que se crian en los establecimientos provinciales de espósitos, aun de aquellos cuya crianza ó educacion fuere costeada por personas particulares, corresponde á la junta provincial de Beneficencia, con arreglo á las leyes.

Art. 17. Serán admitidas en la casa de maternidad todas las mujeres, que habiendo concebido ilegítimamente, se hallen en la precision de reclamar este socorro.

Art. 18. No serán admitidas las mujeres que se hallen en el caso del artículo anterior hasta el sétimo mes de su preñez, á menos que por causas justas y graves, á juicio del director, deban ser admitidas antes de dicho tiempo, ó paguen una pension, ó ganen el sustento con su propio trabajo.

Art. 19. El descubrimiento de alguna mujer en estas casas, no podrá servir de prueba legal contra ella.

Art. 20. Ninguna persona pública ni privada podrá detener, examinar, ni molestar en manera alguna á los que llevaren niños para entregarlos en las casas de espósitos, ó en los establecimientos municipales, salvas las reglas de sanidad y policía.

Art. 21. Si los individuos de las casas de espósitos adquieren por herencia, ó por otro cualquier título legítimo algunos bienes raices ó capitales, las juntas provinciales cuidarán de que con sus productos se acuda á los gastos de la crianza y educacion del pupilo ó menor, supliendo los fondos de Beneficencia lo que faltare, y reservando para el interesado lo que sobrare.

Art. 22. Los niños espósitos ó abandonados que no fuesen reclamados por sus padres, y los huerfanos de padre y madre, podrán ser prohijados por personas honradas que tengan posibilidad de mantenerlos, todo á discrecion de la junta provincial de Beneficencia; pero este prohijamiento no producirá mas efecto que el que determinen las leyes.

Art. 23. Las juntas provinciales de Beneficencia cuidrán de que á los prohijados les sean guardados todos sus derechos; y casos de que por cualquier motivo la prohijacion viniese á no ser beneficiosas al prohijado, las juntas lo volverán á tomar bajo su amparo.

Art. 24. Antes de procederse á la entrega de los que hubieren sido reclamados, los gastos que su crianza hubiere ocasionado á los establecimientos de Beneficencia serán resarcidos por los padres en el todo ó en la parte que pudieren, á discrecion de las juntas; y si estas juzgaren que los padres no pueden pagar cosa alguna, les serán devueltos los hijos sin exigir nada.

Art. 25. Aun cuando alguno estuviere ya prohijado, será devuelto á sus padres que le reclamaren, los cuales, con la intervencion de las juntas, se concertarán antes con el prohijante sobre el modo y forma en que haya de ser este indemnizado de los gastos hechos en la crianza del prohijado.

Art. 26. Se suspenderá la entrega de los niños reclamados á los padres de mala conducta, por todo el tiempo en que haya fundadas sospechas de que no los darán buena educacion.

Art. 27. A toda persona de uno y otro sexo que llegue á ganar mas de lo que el establecimiento de Beneficencia gastare en su manutencion, se le reservará el escedente en un fondo de ahorros del modo que prescriban los reglamentos especiales.

Art. 28. Ninguna persona podrá ser detenida en los establecimientos de Beneficencia mas tiempo que el que necesiten para su socorro y cuidado; pero deberá preceder á su salida licencia por escrito del director del establecimiento, y la entrega de sus ahorros, si los tuviere.

Art. 29. La direccion superior de los establecimientos de Beneficencia corresponde al gobierno por conducto del Ministerio de la Gobernacion.

El Ministro de la Gobernacion delegará en las juntas generales, provinciales y municipales, conforme al art. 5.° de la ley de 20 de Junio de 1849, las atribuciones convenientes, ademas de las que se espresarán mas adelante.

Art. 30 Es propio esclusivamente del gobierno el nombramiento de los vocales de la junta general que no lo son por razon de sus oficios. Los de igual carácter de las juntas provinciales los nombra el gobierno á propuesta de los gobernadores; y estos, los de las juntas municipales á propuesta de los alcaldes.

Art. 31. Fuera de los casos en que el patrono de algun establecimiento de Beneficencia, público y particular, tenga un derecho terminante para nombrar los empleados de Beneficencia, el gobierno nombra los de establecimientos generales á propuesta de la junta general, y los gobernadores, como delegados del gobierno, los de establecimientos provinciales y municipales á propuesta de las respectivas juntas.

Art. 32. Corresponde al gobierno confirmar ó modicar la suspension de patronos de establecimientos generales de Beneficencia que hubiese acordado el presidente de la junta general, oida esta; y los gobernadores, oido el consejo provincial, respecto de patronos de establecimientos provinciales y municipales.

Art. 33. La destitucion y nombramiento consiguiente de cualquier patrono de establecimientos de Beneficencia, pertenece esclusivamente al gobierno con arreglo á la ley.

Art. 34. La facultad de crear ó suprimir establecimientos de Beneficencia, y la de agregar ó segregar sus rentas en todo ó en parte, está reservada por la ley al gobierno, prévias las formalidades que segun la clase de establecimientos se previenen en la misma.

Art. 35. La junta general tiene á su inmediato cargo, como auxiliar del gobierno, la direccion de los establecimientos generales de Beneficencia.

Los individuos de su seno podrán encargarse, por nombramiento de la misma, de la visita especial de los establecimientos generales situados en Madrid. La junta general podrá conferir el encargo de visitador en las provincias á las personas que estime conveniente.

Art. La junta general, ademas de sus atribuciones propias sobre los establecimientos generales, tiene, como cuerpo consultivo del gobierno en asuntos de la Beneficencia, las obligaciones y facultades siguientes:

Informar al gobierno sobre todos los asuntos que le pase á este efecto.

Proponer al gobierno todo lo que crea oportuno en asuntos de Beneficencia, ya generales, ya especiales, de cualquier clase y condicion que sea.

Todas las juntas y establecimientos de Beneficencia, por medio de sus presidentes, facilitarán á la junta general cuantos datos, documentos y noticias les fueren reclamados por esta.

Fuera de los asuntos de instruccion ó de indagacion de hechos, la junta general no podrá dirigirse ni dar órdenes á las provinciales y municipales: cuando sintiere la necesidad de hacerlo en cualquier asunto que no fuere de los indicados, la junta general consultará al gobierno lo que estime; y este, si se conformare con la consulta ó propuesta de la junta general, lo mandará directamente á la junta ó establecimiento provincial ó municipal á quien corresponda la ejecucion y cumplimiento.

Art. 37. El presidente de la junta general puede inspeccionar por sí ó por delegados suyos todos los establecimientos de Beneficencia del reino, públicos ó particulares y sus patronos quedan sujetos á esta autoridad de inspeccion.

Art. 38. Las juntas provinciales tienen á su inmediato cargo, como auxiliares del gobierno, los establecimientos provinciales de Beneficencia. Su autoridad no pasa de los límites de la provincia. Los individuos de su seno pueden encargarse, por nombramiento de las mismas, de la visita especial de cada uno de los establecimientos provinciales, situados en la capital de la provincia. La junta podrá conferir el cargo de visitador, en los distritos donde existiese algun establecimiento provincial, á la persona que halle mas á propósito.

Art. 39. Los gobernadores de provincia, como delegados del gobierno, como presidentes de las juntas provinciales; y como autoridad superior administrativa de la provincia, pueden inspeccionar todos los establecimientos de Beneficencia situados en el territorio de su mando, ya públicos, ya particulares, ya sean generales, provinciales ó municipales. Los patronos de los mismos quedan sujetos á esta autoridad de inspeccion con arreglo á la ley.

Art. 40. Las juntas municipales de Beneficencia tienen á su inmediato cargo, como auxiliares del gobierno, los establecimientos municipales de recepcion y traslacion de enfermos pobres y menesterosos, y la Beneficencia domiciliaria.

Art. 41. Los alcaldes deben visitar los establecimientos municipales, públicos ó particulares, y todas las operaciones de la Beneficencia domiciliaria. Los patronos de establecimientos municipales están sujetos á esta autoridad de inspeccion.

Art. 42. Las obligaciones de las juntas son hacer observar la ley, reglamentos, órdenes del gobierno y de las mismas á los directores, administradores y demas empleados de los establecimientos de Beneficencia; deliberar é informar sobre la necesidad de aumentar, suprimir ó arreglar cualquiera de dichos establecimientos; proponer medios y recursos para su dotacion; recibir las cuentas de los administradores de los establecimientos de Beneficencia; y examinadas y reparadas, pasarlas al gobernador las municipales y provinciales, y al gobierno la junta general; cuidar de la buena administracion de los establecimientos de su cargo, y establecer la mas escrupulosa economía en la inversion de los fondos, claridad en las cuentas y buen desempeño en las respectivas obligaciones de cada empleado dando cuenta al gobernador de provincia las municipales y provinciales, y al gobierno la general si notasen en alguno poco celo y actividad, y suspendiendo en el acto sus presidentes á cualquiera por sospechas fundadas de tortuosos manejos, ó por otro motivo grave; formar anualmente un presupuesto de gastos para el año próximo, y la estadística de Beneficencia de su correspondiente atencion.

Art. 43. Todas las juntas de Beneficencia del reino se organizarán en tres secciones.

1.ª De gobierno.
2.ª De administracion.
3.ª De estadística.

La primara de estas secciones, ó sea de gobierno, entenderá en todo lo que diga relacion con las personas: la educacion, la higiene, el cuidado de los enfermos, la admision y despedida de toda clase de menesterosos, empleados y dependientes que pertenecen á esta seccion.

La segunda, ó sea la de administracion, se ocupará de las cosas: los edificios, bienes, rentas, efectos, presupuestos y contabilidad, son los objetos de esta seccion.

La tercera, ó de estadística, examinará las fundaciones, orígen y vicisitudes de los establecimientos, bienes y rentas que han tenido, ó conservan ó pueden reclamar; atenciones á que han estado ó están consignadas, y número clasificado de pobres socorridos.

Art. 44. Ningun empleado en las secretarías de las juntas podrán desempeñar cargo alguno ni retribuido ni gratuito en la administracion de los establecimientos de Benefiuencia.

Art. 45. Las juntas celebrarán sus sesiones en un edificio público, sea ó no propio de la Beneficencia, y esté ó no destinado al socorro de los pobres, establecerán en él sus secretarías, su archivo y las demas dependencias que fueren necesarias.

Art. 46. Los bienes y fondos de Beneficencia procedentes de fundaciones, memorias y obras pias, de patronato público, sea real ó eclesiástico, cualquiera que fuere su origen primitivo, quedan destinados al socorro de los necesitados.

Se esceptúan los de establecimientos que pertenecen esclusivamente al patrimonio real.

Art. 47. Ademas de los bienes, fondos y rentas propias de los actuales establecimientos de Beneficencia, derechos y acciones de los mismos, pertenecen á esta institucion las cantidades que las Córtes consignen en la ley de presupuestos á los establecimientos generales; las diputaciones provinciales á los establecimientos de esta clase en los presupuestos provinciales, y los ayuntamientos en los municipales, con arreglo á las leyes.

Art. 48. Son tambien fondos de Beneficencia las limonas que se colecten con destino á la misma.

Art. 49. Son por último, bienes de Beneficencia los que adquieran los establecimientos con arreglo á las leyes.

Art. 50. Cada junta de Beneficencia tendrá una depositaría, en donde se reunirán los fondos procedentes de consignaciones, limosnas y demas ingresos que no tengan aplicacion á determinados establecimientos.

Art. 51, En principios de cada mes la junta general publicará en la *Gaceta* del Gobierno las provinciales en los *Boletines* de las provincias, y las municipales en la portería del establecimiento municipal, y donde hubiere varios en la de las casas consistoriales, un estado comprensivo de las cantidades que por los indicados conceptos hubiesen ingresado en su poder y la distribucion que de ellos hubieren verificado con espresion de las fechas.

Art. 52. Los estados de que habla el artículo anterior irán firmados por el depositario de la

junta y por el decano de su seccion de administracion, y visados por el presidente.

Art. 52. Los contratos sobre arriendo y alquileres de los bienes propios de los establecimientos de Beneficencia se harán por los administradores de los mismos, bajo su responsabilidad; pero no podrán llevarse á efecto sin la aprobacion de la junta respectiva.

Art. 54. En las juntas se llevará un registro de los dias y meses en que vencen los arrendamientos, alquileres, censos, etc., de cada uno de los establecimientos de su cargo.

Art. 55. La recaudacion de los bienes propios de los establecimientos de Beneficencia se hará por los administradores de los mismos, con arreglo á los contratos aprobados ó á las imposiciones y demas títulos constitutivos de las obligaciones correspondientes.

Art. 56. Las juntas, por medio de sus visitadores ordinarios, y sus presidentes por la inspeccion que les corresponde, vigilarán muy esmeradamente las circunstancias de los bienes y de sus productos.

Los servicios y obras de los establecimientos de Beneficencia se sujetarán á lo prevenido en el art. 14 del real decreto de 27 de Febrero del presente año.

Art. 57. Las juntas adoptarán por regla general el sistema de estancias, ó de contratar los socorros personales de los acogidos en los establecimientos de Beneficencia en todas aquellas cosas y efectos en que sea posible. Estos contratos se harán siempre en pública subasta.

Art. 58. Todos los establecimientos de Beneficencia, salvo los casos en que por su poca importancia acuerden otra cosa los gobernadores ó el gobierno, á propuesta de las juntas respectivas, tendrán un director y un secretario-contador con sueldo fijo, y un administrador con el tanto por 100 que determinen los estatutos especiales. Estos dos últimos empleados están sujetos á fianza.

Art. 59. El arca de caudales de las juntas estará en el local que estas determinen, y la de los establecimientos en los mismos; las arcas tendrán tres llaves distintas, que se distribuirán: las de las juntas, entre el presidente, el decano de la seccion de contabilidad y el depositario; y las de los establecimientos entre el director, el secretario contador y el administrador.

Art. 60. El administrador puede serlo de varios establecimientos á la vez, hasta el punto de no haber mas que uno en cada capital ó poblacion, si así conviniere, á juicio de las juntas respectivas.

Art. 61. El cargo de director es incompatible con el de administrador.

Art. 62. Los directores de los establecimientos de Beneficencia formarán en el mes de Febrero de cada año el presupuesto de gastos y de ingresos que para su respectivo establecimiento haya de regir en el año siguiente.

Art. 63. Los directores remitirán dichos presupuestos á la junta general, á la provincial, ó á la municipal, segun que el establecimiento corresponda á una ú otra de estas clases.

Art. 64. La junta general, las provinciales y las municipales, despues de examinar los presupuestos que deben recibir segun dispone el artículo anterior, los reasumirán en uno general, consignando ademas en él las restantes obligaciones que hayan de satisfacerse directamente por sus propias depositarías, y los ingresos que se recauden inmediatamente por las mismas, de manera que el presupuesto de cada junta presente reunido el conjunto completo de gastos y de ingresos de la Beneficencia general, provincial ó municipal que tenga á su cargo. La junta general remitirá el suyo al Ministerio de la Gobernacion, las provinciales al gobernador de la provincia, y las municipales á los alcaldes.

Art. 65. El gobernador incorporará el presupuesto de la Beneficencia provincial al de gastos provinciales, y los alcaldes al de su ayuntamiento respectivo los de la Beneficencia municipal.

Art. 66. En el mes de Enero de cada año se formará un presupuesto adicional al ordinario, ya provincial ó municipal, que comprenda en los ingresos las existencias en metálico en 31 de Diciembre anterior y los créditos sin realizar en la misma fecha que provengan del presupuesto precedente, y en los gastos las obligaciones devengadas y pendientes de pago en servicios ó para ampliar las ya autorizadas. Estos presupuestos seguirán hasta su aprobacion los trámites que para los ordinarios establece el artículo anterior.

Art. 67. El déficit que resulte entre el total de los gastos y el de los ingresos de la Beneficencia general, se cubrirá por el presupuesto del Estado; el de la provincial por el de las provincias, y el de la municipal por el del ayuntamiento á que corresponda. Los fondos destinados á este objeto ingresarán en las depositarías de las juntas respectivas.

Art. 68. Las juntas aplicarán el importe de dichas consignaciones, distribuyéndolas entre los establecimientos que de ellas dependan, en proporcion al déficit que tuviere cada uno; pudiendo con el mismo objeto disponer las traslaciones de fondos sobrantes de unos á otros establecimientos.

Art. 69. Satisfarán ademas las juntas directamente, por medio de sus propios depositarios, los sueldos y gasto de sus secretarías y las demas atenciones generales que no estén afectas esclusivamente á ningun establecimiento.

Los pagos que ejecutan las depositarías de las juntas se harán en virtud de libramientos que espidan los presidentes de las mismas, intervenidos por el decano de la seccion de contabilidad.

Art. 70. Todo establecimiento público de Beneficencia, cualquiera que sea su clase y condicion, esta sujeto á la rendicion de cuentas documentadas, esceptuándose los comprendidos en el artículo 20 de la ley de 20 de Junio de 1849, y y que no son objeto de la misma.

Los pagos correspondientes á las obligaciones de cada establecimiento, se harán con sujecion al presupuesto aprobado para el mismo, en virtud de libramientos espedidos por el director é intervenidos por el secretario-contador.

Art. 71. Cada establecimiento de Beneficencia producirá tres cuentas; una reunirá el director y las otras el administrador.

Art. 72. El director formará la cuenta del presupuesto en que figure con la clasificacion oportuna la cantidad aprobada para gastos, la suma calculada por ingresos, lo pagado por los primeros, lo realizado por los segundos, esplicando ademas la causa de las diferencias que aparezcan entre la cuenta y el presupuesto á que se refiera.

Art. 73. El administrador formará la cuenta de caudales, que comprenderá en el cargo las cantidades que hayan entrado en su poder, por todos conceptos, y en la data todos los pagos que haya ejecutado.

Art. 74. El administrador formará igualmente la cuenta de administracion de todas las fincas, censos, consignaciones y rentas fijas que administre por cuenta de cada establecimiento.

Art. 75. Los depositarios de las juntas de Beneficencia rendirán tambien cuenta de todas las cantidades que ingresen directamente en su poder por consignaciones y demas objetos á que se refiere el art. 50.

Art. 75. Las cuentas de caudales de los establecimientos de Beneficencia se presentarán á las juntas respectivas, segun queda establecido en el art. 63 para los presupuestos.

Art. 77. Despues que las juntas examinen estas cuentas las pasarán á su depositario para que incorporando con la suya propia, de que habla el artículo 75, las de los administradores de los varios establecimientos, constituyan la cuenta completa de Beneficencia general, provincial y municipal, siguiendo su curso hasta su aprobacion definitiva.

Art. 78. La junta general pasará su cuenta al Ministerio de la Gobernacion, las provinciales al gobernador de la provincia para que le incorpore á la suya el depositario de fondos provinciales, y las muuicipales la diririgirán al alcalde para que el depositario del ayuntamiento la una tambien á la suya.

Art. 79. Las cuentas de presupuesto y la de administracion, que han de formar el director y el administrador de cada establecimiento, se acompañarán á la de caudales, y las juntas la remitirán con las de su propio depositario al dar á esta el curso marcado en el artículo anterior.

Art. 80. En 31 de Diciembre de cada año se cerrarán las cuentas de presupuesto de los establecimientos provinciales y municipales, sea cual fuere el estado que en dicho dia tenga la cobranza de los ingresos y el pago de las obligaciones, considerándose caducados en aquel dia todos los créditos, sin perjuicio de incluir en el presupuesto adicional de que habla el art. 66, los que en el mismo se designan, para enlazar la cuenta y razon del año anterior con la del sucesivo.

Art. 81. Para la redaccion de los presupnestos, cuentas y demas documentos de la contabilidad de Beneficencia se circularán los formularios correspondientes. Las cuentas á que se refieren los artículos 72, 73, 74 y 75, se rendirán en las épocas que determinen las disposiciones vigentes respecto á la contabilidad provincial y municipal.

La cuenta de que trata el artículo 78 se dará en las épocas y bajo la forma que establezca el Ministerio de la Gobernacion con arreglo al sistema general establecido.

Art. 82. Los administradores de los establecimientos de Beneficencia deberán llevar ademas bajo la inspeccion inmediata de las juntas respectivas, y rendirán periódicamente á estas, segun las mismas determinan, una cuenta especial de depósitos, en la que se harán cargo de las cantidades, bienes ó efectos que reciban por herencias, donaciones ú otros haberes que pertenezcan individualmente á los acogidos en el establecimiento, y de los ahorros que les correspondan por sus jornales ú otro concepto dentro de la casa, datándose en dicha cuenta de las entregas que hagan por iguales conceptos.

Art. 83. La Beneficencia domiciliaria no forma presupuesto: pero rinde cuenta formal á la junta municipal de quien depende.

Art. 84. En poblaciones en que por su mucho vecindario existan juntas de barrio, estas darán cuenta á la junta parroquial de Beneficencia domiciliaria á que correspondan. La junta parroquial formará de ellas su cuenta general, que rendirá á la junta municipal.

Art. 85. Las juntas parroquiales de Beneficencia no manejarán mas fondos que los que provengan de limosnas y los que les destinen las municipales por via de socorro para los fines de su instituto.

Art. 86. Las juntas parroquiales cuidarán de la colecta de limosnas de las suscriciones voluntarias; de la hospitalidad y socorros domiciliarios, celando muy particularmente que estos sean en especie; de la primera enseñanza, aprendizaje de oficios y vacunacion de los niños; de recojer los espósitos y desamparados, y de conducir al establecimiento municipal, para que este los traslade al que corresponda, á los pobres que no puedan ser socorridos en sus casas.

Art. 87. Al pasar las juntas parroquiales á las municipales la cuenta de que trata el artículo anterior, añadirán una relacion circunstanciada del estado en que se hallen en su parroquia la hospitalidad y socorros domiciliarios, y llamarán la atencion de la junta sobre las observaciones que la esperiencia haya acreditado sobre esta base esencialísima de todo buen sistema de Beneficencia pública.

Art. 88. Los establecimientos municipales de Beneficencia, reducidos á socorrer necesidades pasajeras ó repentinas, y á encargarse de la traslacion de los enfermos ó menesterosos de cualquier otra clase al establecimiento provincial mas próximo, podrán ser tan sencillos, cuando así lo exigiese la pobreza del pueblo, que baste una sala de recepcion, una pieza recluida, dos camas, un carro ó tartana y dos caballerías, bien propias, bien contratadas.

Art. 89. Lo dispuesto en el artículo anterior no obstará para que en donde los fondos municipales lo consientan, las casas de hospitalidad momentánea, y los medios de conducir los pobres y enfermos al hospital provincial, sean dignos de la institucion, y tambien que la hospitalidad y los socorros se prolonguen en ellos cuánto sea posible, hasta evitar en algunos casos, con

la curacion de los enfermos, los gastos y las incomodidades de la conduccion.

Art. 90. La mas importante obligacion de los ayuntamientos respecto de Beneficencia consiste, segun el espíritu de la ley y las disposiciones del presente reglamento, que la desenvuelve y esplica, en los socorros y hospitalidad domiciliaria. Este es el verdadero y esencial objeto de la Beneficencia municipal.

Las juntas municipales organizarán desde luego, en consecuencia de esto, las juntas parroquiales y de barrio, y escitarán la caridad del vecindario acomodado á tomar parte en estos trabajos y en las limosnas en efectos y en especie que reclama esta clase de Beneficencia domiciliaria.

Art. 91. Cumplidas de esta suerte las obligaciones de la municipalidad, los pobres que no pueden ser socorridos por los pueblos en sus domicilios, y que la junta municipal traslada á los establecimientos de Beneficencia mas inmediatos, entran ya bajo el cuidado de la provincia. Por esta consideracion las juntas provinciales procurarán organizar sin pérdida de tiempo los establecimientos de distrito prevenidos en el artículo 6.° de este reglamento.

Art. 92. Estos establecimientos tienen diversos objetos: el de curar los enfermos pobres del distrito á que sus recursos alcancen, ó que no haya una necesidad de trasportar al establecimiento de la capital; el de recibir los espósitos y tener un departamento de maternidad; el de conducir á las casas correspondientes de la provincia á los huérfanos y desamparados, y á los menesterosos incapaces de un trabajo suficiente; y por último, el de cuidar de los locos, sordomudos, ciegos, decrépitos é impedidos hasta su entrega en los establecimientos de la capital ó en el general á que correspondan, salvas las indemnizaciones que fija este reglamento. En semejantes conceptos, los establecimientos de Beneficencia de distrito serán considerados, en cuanto tengan relacion con las obligaciones de la provincia, como hijuelas ó casas subalternas de los establecimientos provinciales de la capital, y como tales se regirán por las disposiciones correspondientes de los reglamento: de aquellos.

Art. 93. Así en los establecimientos que en las capitales y en los distritos forman la Beneficencia provincial, como en los mismos establecimientos generales, no hay necesidad de que cada establecimiento ocupe un edificio separado: tampoco se prohibe que puedan estar reunidos en todo ó en parte, en uno solo, dos ó mas de diversa clase.

Estas cuestiones se resolverán con arreglo á los edificios que pueden aprovecharse, á los recursos disponibles, y á las demas circunstancias locales, mas ó menos duraderas que pueden ofrecerse.

En su resolucion sin embargo se procurará desde luego y en cuanto sea posible:

1.° Que las atenciones que tengan analogía se agrupen, así como que se separen las contrarias.

2.° Que los establecimientos de maternidad se unan con los de espósitos, dando á la parte destinada á los primeros la separacion necesaria y entrada independiente para conservar el secreto y para inspirar confianza.

3.° Que los establecimientos de huérfanos y desamparados se reunan.

4.° Que cada hospital de enfermos no pase de 300 camas.

5.° Que haya la conveniente separacion entre los enfermos contagiosos y los restantes, y que se establezcan aparte las salas de cirujía.

6.° Que los hospitales de convalecencia se hallen situados fuera de los de enfermos.

7.° Que los niños espósitos se crien fuera y en poder de nodrizas particulares.

8.° Que en toda casa de Beneficencia haya una completa separacion entre ambos sexos.

9.° Que se promuevan y utilicen los servicios de toda asociacion de caridad, de uno y otro sexo, bien regular, ya en favor de los enfermos, ya en el cuidado de los párvulos, ya en la educacion de los huérfanos y desamparados. Se evitará con todo que ninguna de estas asociaciones ni institutos intervengan ni tomen parte en objetos de administracion interior de los establecimientos de Beneficencia.

Art. 94. Las juntas acudirán al gobierno por conducto de las autoridades cuando creyeren conveniente que se destine á establecimientos de Beneficencia algun edificio público de los que pertenecieren al Estado.

Art. 95. Las juntas general y provinciales y las municipales que se crean necesitadas de hacerlo, propondrán inmediatamente al gobierno las primeras, y á los gobernadores las últimas las plantillas de su secretaría y los medios de cubrir sus propias atenciones.

Art. 96. Las juntas se ocuparán desde luego en reconocer todas las fundaciones, bienes, títulos, derechos y acciones propias de la Beneficencia general, provincial y municipal que radiquen dentro de sus respéctivas demarcaciones.

Art. 97. A medida que las juntas adelanten en estos trabajos, propondrá al gobierno la general directamente, y las provinciales y municipales por conducto de los gobernadores, la reorganizacion y clasificacion de los actuales establecimientos de Beneficencia con arreglo á la ley y presente Reglamento.

Art. 98. Propondrán tambien del mismo modo los puntos donde deban conservarse unos establecimientos, trasladarle y situarse otros, y los bienes que han de constituir su dotacion respectiva.

Art. 99. Propondrán igualmente los reglamentos especiales de cada establecimiento de su cargo, cuidando de observar en ellos las prevenciones de la ley y las bases orgánicas de este reglamento general.

Art. 100. Durante estos trabajos, las juntas procurarán atender al servicio de la Beneficencia pública, enmendando parcial y provisionalmente los defectos que advirtieren, poniendo al abrigo de todo riesgo á los pobres refugiados, ó que se vayan refugiando en las actuales casas de caridad y celando con actividad y perseverancia por que los intereses de la Beneficencia no padezcan el mas leve menos-cabo, ni durante el período que medie ó trascurra desde la organizacion anterior á la actual, ni al incorporarse sucesivamente en la nueva administracion y régimen que la ley y el presente reglamento establece.

R. O. de 28 de Mayo de 1852. En 23 de Marzo de 1845 se circuló á los regentes de las audiencias la Real órden siguiente:

«Para que los establecimientos de Beneficencia no se vean privados injustamente de las mandas y legados, que personas caritativas suelen dejar constituidos á favor de aquellos, en sus disposiciones testamentarias, se ha servido resolver la Reina nuestra Señora, en vista de lo solicitado por la junta municipal de esta córte, y de acuerdo con el Ministerio de la Gobernacion, que los escribanos públicos ó los notarios reales en su caso, al dar la primera copia de los testamentos ó codicilos que ante ellos, ó en su respectivo registro se hubieren otorgado, la espidan asimismo de las cláusulas que contengan alguna manda ó legado para dichos establecimientos, y den fé negativa de no contener ninguna cláusula de esta clase; y que si no espidieren la primera copia á instancia de los interesados, dentro de un mes, contado desde el fallecimiento del testador faciliten en los tres dias inmediatos la copia testimoniada que queda prevenida, ó el documento negativo en su caso, remitiéndolos sin exigir derechos al jefe político de la provincia respectiva para que adopte las disposiciones convenientes.»

Y habiéndose dirigido al Ministerio de la Gobernacion el gobernador de la provincia de Toledo, quejándose de la irregularidad con que se cumple este servicio, y proponiendo al mismo tiempo algunas medidas que en su concepto podrian hacerle mas ventajoso á los establecimientos de Beneficencia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, que se encargue el mas puntual y exacto cumplimiento de la espresada circular de 22 de Marzo de 1845, pudiendo las juntas de Beneficencia reclamar por conducto de los gobernadores, ante los jueces de primera instancia, siempre que adviertan alguna falta ú omision por parte de los escribanos ó notarios, para que sin causar gastos ni costas á las juntas, sean aquellos apremiados en la forma que proceda.

R. O. de 11 de Mayo de 1853. Mandando que las vacantes de plazas de facultativos que ocurran en los establecimientos de Beneficencia de las capitales de provincia, se provean por rigorosa oposicion, cuando no se den al ascenso.

R. O. de 28 de Mayo de 1853. Ha llamado la atencion de S. M. la Reina (Q. D. G.) la indisculpable apatía con que en algunas provincias, se mira el importantísimo ramo de Beneficencia, uno de aquellos que es mas indispensable fomentar con sostenido empeño y en cuyo desarrollo pueden acreditar su celo con mayor provecho del pais las autoridades provinciales. Para que tengan cumplido efecto las reformas que el gobierno medita, de acuerbo con los generosos deseos de V. M., es absolutamente preciso que las miradas de la administracion central se encuentren en todas partes secundadas por sus agentes con igual rapidez, con la misma perseverancia y energía.

Corresponderian de una manera muy incompleta á las atenciones de la autoridad suprema los gobernadores de provincia que creyese limitado su encargo á mantener el órden, velar por la observancia de las leyes, y atender al despacho de los negocios ordinarios. Al lado de estos deberes, cuyo olvido les haria incurrir en una grave responsabilidad, el gobierno exige por punto general á todos sus funcionarios una atencion constante para estudiar las necesidades, corregir los abusos y favorecer los intereses del territorio de su jurisdiccion: y considerará los resultados en este concepto obtenidos por cada uno de ellos, como la mas segura norma de su celo y capacidad para el servicio público.

Sin salir de lo prevenido en la ley y reglamento vigentes sobre Beneficencia, los gobernadores de provincia tienen ancho campo donde ejercer utilmente su actividad, adquiriendo un honroso título al aprecio de S. M. y á la gratitud de los pueblos; y á fin de conseguirlo, y de hacer cesar los entorpecimientos con que hasta ahora ha tropezado en algunos puntos esta interesante parte de la administracion, la Reina (Q. D. G.) me manda prevenir á V. S.:

1.° Que dé inmediatamente cumplimiento, si ya no lo hubiese hecho, á la circular espedida en 25 de Abril último por la direccion de Beneficencia, inserta en la *Gaceta* de 28 del mismo mes.

2.° Que reuniendo en sesiones estraordinarias á la junta provincial de Beneficencia, escite eficazmente su celo para que sin levantar mano se terminen en un breve plazo los trabajos á que se refieren los artículos 96 al 100 del reglamento del ramo; hecho lo cual, los remitirá V. S. con informe á la aprobacion de S. M.

3.° Que se dirija V. S. en los mismos términos á las juntas municipales y ayuntamientos, hasta conseguir que en todas las localidades se plantee y regularice el servicio de hospitalidad domiciliaria, imprescindible base de todo buen sistema de Beneficencia.

Para ello se tendrán presentes el art. 30 de la ley de 20 de Junio de 1849 y los 7, 41, 83 al 88 y 90 del reglamento de 14 de Mayo de 1852.

Por la prontitud y acierto con que V. S. proceda en este como en los demas asuntos de Beneficencia, apreciará la Reina (Q. D. G.) su inteligencia y celo, el cual no necesitará sin duda otra escitacion, que la de saber, que tal es la voluntad de S. M. de cuya Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

R. D. de 15 de Junio de 1853. V. Baños, pág. 771, colum. 2.ª

R. O. de 27 de Junio de 1853. Excmo. Sr.: Solicita la Reina (Q. D. G.) por ver planteada, y funcionando dentro de un breve plazo la casa de Maternidad, encomendada al distinguido celo de V. E. y habiendo aprobado en tal concepto, cuanto en comunicacion de 8 del actual sometió por conducto de este Ministerio á su consideracion augusta, me manda recomendar de nuevo á V. E., como de Real órden lo verifico, la actividad en la realizacion de este pensamiento; que dé cuenta inmediata del estado en que se hallan las gestiones dirigidas á procurar edificio á propósito para este establecimiento, y en lo sucesivo parte de lo que adelantare cada ocho dias. Se sa-

tisfarán cumplidamente las benévolas intenciones de S. M., si pudiera inaugurarse la casa de Maternidad el dia 10 de Octubre próximo, aniversario de su fausto natalicio; y como uno de los medios mas obvios para conseguirlo, ha de ser la realizacion de fondos, es la voluntad de S. M., que V. E. active tambien la instruccion de los respectivos espedientes para incorporar las memorias y obras pias, de que acompaño relacion autorizada con dicha comunicacion; teniendo para estos casos presente lo preceptuado en el artículo 15 de la ley de 20 de Junio de 1849, y procurando oir á los respectivos interesados en aquellas, antes de remitir lo actuado para la resolucion de S. M.

R. O. de 4 de Julio de 1853. Disponiendo que se proceda á convocar á oposicion pública para proveer todas las plazas de facultativos de los establecimientos de Beneficencia de Madrid, que estén servidas interinamente, ó no hayan sido ganadas en concurso, ni por legítimos ascensos.

R. D. de 6 de Julio de 1853. Art. 1.° Las juntas provinciales de Beneficencia formarán y remitirán á la aprobacion del gobierno á la mayor brevedad, si no lo hubieren verificado aun, la clasificacion de los establecimientos de sus respectivos distritos, calificándolos con arreglo á la ley de públicos y particulares, y los primeros de generales, provinciales y municipales. Antes de proceder á la clasificacion definitiva avisarán por medio del *Boletin oficial* á cuantos se crean con algun derecho sobre los referidos establecimientos, fijándoles el plazo conveniente para que puedan acudir á justificarle.

Art. 2.° Para que se clasifique como particular un establecimiento han de probar los interesados:

1.° Que el establecimiento á que se refieren cumple con el objeto de su fundacion, ó con el que ha tenido desde tiempo inmemorial.

2.° Que se mantiene esclusivamente con el producto de bienes propios, sin ser socorrido con fondos del gobierno, de la provincia ó de la municipalidad, y sin participar del beneficio de repartos ó arbitrios forzosos.

3.° Que su direccion y administracion están confiadas á corporaciones autorizadas por el gobierno al efecto, ó á patronos designados por el fundador. Se considera autorizada por el gobierno una corporacion siempre que tenga á su favor el reconocimiento del mismo ó el tácito consentimiento de su ejercicio inmemorial; y se reputarán patronos designados los que hayan sucedido con arreglo á las fundaciones ó apoyen su derecho en la posesion inmemorial.

Art. 3.° Para la clasificacion de los establecimientos públicos en generales, provinciales y municipales deberán observarse muy particularmente las reglas siguientes:

1.ª Se oirá á los patronos si comparecieren en el término designado al efecto, y se procurará conciliar sus derechos con los generales del Estado.

2.ª Se tendrán en cuenta los servicios que hasta la publicacion de la ley de Beneficencia hayan prestado los referidos establecimientos, y la estension del territorio que participaba de sus beneficios.

3.ª Si para la clasificacion pudiese darse á alguno de ellos una circunscricion de territorio mas limitada ó mas estensa, se optará siempre por esta última.

Art. 4.° Si conforme á lo dispuesto en la ley fuese suspendido algun patrono, se nombrará uno interino del modo prevenido en la misma ley para el caso de destitucion.

Art. 5.° Clasificado un establecimiento para su objeto y en la categoría que sea mas conforme al espíritu de la ley, serán admitidos, ó continuarán admitiéndose en él, los pobres, que aunque rigorosamente no le pertenezcan por la clase de su enfermedad ó sus circunstancias, careciesen de otro establecimiento destinado especialmente para ellos.

Art. 6.° No podrá suprimirse ningun establecimiento de Beneficencia, si no resulta probada su inutilidad, en un espediente, que deberá remitirse despues de instruido, al gobierno, para que lo resuelva oyendo al Consejo Real y á la junta general de Beneficencia.

Art. 7.° Las juntas, general, provinciales y municipales de poblaciones de crecido vecindario, promoverán la creacion de los establecimientos que juzguen mas convenientes, y en especial de los destinados á enfermos, si no los hubiere en su territorio.

Art. 8.° En las poblaciones que carecieren de hospitales de esta clase, en las de corto vecindario y aun en aquellas en que la junta municipal no pueda componerse del número de individuos que la ley prescribe, se formará tambien dicha junta, á lo menos para socorrer á domicilio á los vecinos pobres, especialmente en caso de enfermedad, para cuidar del momentáneo amparo, alimento é inmediata traslacion de los espósitos, enfermos y demas desgraciados, que deban pasar á los establecimientos respectivos, y para sostener por el tiempo indispensable á aquellos cuyo crítico estado, ó circunstancias estraordinarias les hagan merecedores de sus auxilios. Para estos objetos tendrá dispuesta dicha junta municipal una pequeña casa-habitacion, ó cuando menos una sala.

Art. 9.° Para la direccion inmediata de cada uno de los establecimientos públicos de Beneficencia propondrán las juntas del ramo, al gobierno si fuere la general, y á los gobernadores de provincia, si fuesen las provinciales ó municipales, personas de arraigo, calidad y saber, en número de tres ó cinco, segun la importancia del establecimiento, debiendo ser una de ellas del estado eclesiástico. Estas personas desempeñarán gratuitamente la administracion de dichos establecimientos con arreglo á las instrucciones que les diere la junta respectiva.

Ar. 10. Se harán estas propuestas y los nombramientos inmediatamente despues de la renovacion ó reeleccion de los vocales de la junta respectiva, y para todo el tiempo que estos duraren en sus cargos, pudiendo ser reelegidos los individuos nombrados por la junta anterior.

Art. 11. Los tres ó cinco administradores de cada establecimiento formarán junta que se denominará de Gobierno, y nombrarán de entre ellos uno para director, otro para secretario-contador y otro para depositario. Si estuvieren discordes en la eleccion, hará el nombramiento la junta que hubiere hecho la propuesta.

Art. 12. El director tendrá un subdirector fijo en el establecimiento, el secretario-contador un dependiente, y el depositario otro. Los dos primeros serán nombrados á propuesta de las juntas general, provinciales ó municipales, segun la categoría del establecimiento, por el gobernador de la provincia ó por el gobierno en su caso; el último por el mismo depositario responsable, á satisfaccion del cual deberá prestar la correspondiente fianza. Los tres serán dotados con la retribucion mas ecocómica que permitan las circunstancias del establecimiento y de la poblacion en que esté situado, á propuesta de las respectivas juntas y resolucion de los gobernadores y del gobierno.

Art. 13. Todas las cobranzas y pagos se harán por el depositario, mediante órden escrita del director con intervencion del contador. Si el establecimiento poseyere censos ú otras pequeñas prestaciones, tendrá ademas un cobrador de ellos con un tanto por 100 al estilo del pais.

Art. 14. En las juntas provinciales y municipales el destino será gratuito y desempeñado por uno de sus vocales, el cual será nombrado á propuesta de la junta respectiva por el gobierno ó el gobernador de la provincia en su caso. Los auxiliares ú oficiales de los secretarios de Beneficencia serán retribuidos con prudente economía.

Art. 15. Tanto en dichas secretarías como en las salas de juntas y en los mismos establecimientos de Beneficencia se evitará todo gasto que indique superfluidad ó lujo.

Art. 16. En cada distrito judicial se nombrarán por el gobierno uno ó mas letrados, segun exijan las atenciones del servicio, á cuyo cargo se confie la defensa gratuita de los derechos de los establecimientos que radiquen en el mismo. Se denominarán abogados de Beneficencia, y les serán considerados como de doble abono para la carrera de la judicatura los años que consagren al desempeño de este ministerio, gozando ademas de las franquicias y exenciones concedidas á los abogados de los pobres.

Art. 17. No se darán por contrata á los acojidos en los establecimientos de Beneficencia los efectos necesarios para su manutencion ó socorro, pero sí podrán hacerse ajustes con las seguridades debidas de aquellos artículos, que no sea fácil adulterar ó escatimar.

Art. 18. El gobierno, las juntas general, provinciales y municipales y las de inmediata direccion de los establecimientos, respetarán en todo lo posible la voluntad de los bienhechores, y aunque no permitirán que se proporcione á los acogidos cosa alguna que pueda perjudicarles, procurarán conciliar el deseo de aquellos, con el provecho de estos.

Art. 19. La acumulacion de ventas pertenecientes á establecimientos distintos, y la aplicacion ó traspaso de las de uno á otro, solo se verificará en los casos espresamente prevenidos por la ley y con las formalidades que ella prescribe.

Art. 20. Cada establecimiento se socorrerá con el producto de sus bienes propios, los cuales serán administrados con absoluta independencia de los demas, por distintas personas, nombradas al efecto por el gobierno, ó por el gobernador de la provincia respectivamente. Estas personas deberán prestar la correspondiente fianza, y tendrán la retribucion que para cada uno determine el gobernador, ó el gobierno en su caso, á propuesta de la junta general, oidas las provinciales.

Art. 21. Quedan subsistentes las clasificaciones de establecimientos piadosos hechas en virtud del reglamento de 14 de Mayo de 1852, sin perjuicio de reformarlas cuando por algun motivo grave, lo creyere el gobierno necesario.

Art. 22. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores, que se opongan á la ejecucion del presente decreto.

R. O. de 7 de Julio de 1853. Disponiendo que se gire una visita de inspeccion á todos los establecimientos de beneficencia, y que se instruyan los oportunos espedientes para la supresion, agregacion ó creacion de nuevos establecimientos, en los casos que convenga.

R. O. de 7 de Julio de 1853. Mandando que se aplique en las capitales de provincias, la Real órden de 4 del actual, sobre provision de las plazas de facultativos de los establecimientos de Beneficencia de Madrid.

R. O. de 8 de Julio de 1853. Ha llamado la atencion de S. M. el que en algunas provincias se desatienda la letra y precepto de la ley autorizando la ejecucion de obras en los establecimientos públicos de Beneficencia, y la adjudicacion de servicios en los mismos, sin que para aquellas haya precedido Real autorizacion, ni para ambas la subasta que requieren las leyes, y especialmente el Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Para evitar estas ó parecidas irregularidades, la Reina (Q. D. G.) se ha servido acordar, que mientras se circula la instruccion, que para el debido cumplimiento y mejor inteligencia del espresado Real decreto se espedirá próximamente, y de la cual se ocupa la direccion de la administracion local, prevengo á V. S., como de Real órden lo ejecuto:

1.° Que bajo ningun concepto permita que se ejecuten obras de nueva planta ni reparos en los edificios y fincas de Beneficencia, sin que para ellas preceda la autorizacion de S. M., ó la de V. S., segun los casos.

2.° Que cuando las obras sean de las que necesitan la Real aprobacion, no se proceda á realizarlas bajo ningun pretesto, hasta que instruido el oportuno espediente, recaiga la autorizacion de S. M., pues de lo contrario se exigirá la mas severa responsabilidad á quien corresponda.

3.° Que ningun servicio ni obra se adjudique ni realice, si llega á la cantidad que fija el artículo 14 del citado Real decreto, sin prévia licitacion pública y aprobacion del remate por la autoridad competente, á fin de que los fondos de Beneficencia reporten las ventajas consiguientes al sistema de concurrencia y publicidad en todos los contratos.

Y 4.° Que tanto en los espedientes de obras, como en los de servicios, se observen las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes, segun que los establecimientos sean municipales ó provinciales, esceptuándose tan solo el servicio de estancias.

R. O. de 20 de Julio de 1853. Por el art. 16 del Real decreto de 6 del actual, dictando varias medidas para mejorar el servicio del importante ramo de Beneficencia pública, se ha dignado la Reina (Q. D. G.) disponer la creacion de abogados de Beneficencia, que gratuitamente y con el mismo carácter legal que los abogados de pobres, vindiquen el derecho de estos á las fundaciones y memorias, que para su auxilio y sustento legó la piedad de nuestros mayores, y sean centinelas vigilantes del patrimonio del hmérfano y del anciano desvalido. Inútil seria seguramente esta disposicion si tan delicado y grave cargo no se fiase á personas tan inteligentes y prácticas, como animadas de una caridad ardiente y de un celo á toda prueba por el servicio público. Persuadida S. M. de esta verdad, y en vista de las muchas instancias que se han presentado y continúan presentándose en solicitud de las referidas plazas, ha tenido á bien mandar que para su provision se exijan en los solicitantes alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber ejercido su profesion con estudio abierto por espacio de ocho años.

2.ª Haber desempeñado en propiedad ó interinamente algun destino de la carrera judicial durante cuatro años en los juzgados de primera instancia, y dos en los superiores ó supremos.

3.ª Haber obtenido una cátedra de jurisprudencia ó derecho administrativo en cualquiera de las Universidades del reino.

4.ª Ser autor de una obra original de derecho declarada útil para la enseñanza y recomendada por el Consejo Real de instruccion pública, ó haber hecho oposicion á cátedras de la misma facultad, con ejercicios aprobados, siendo incluido en las propuestas.

5.ª Haber ejercido los cargos de diputado ó consejero provincial, ó el de alcalde.

Y 6.ª Haber pertenecido á juntas de Beneficencia, ó dirigido un establecimiento de esta clase durante dos años. S. M. quiere que al recibir V. S. instancias solicitando los espresados puestos, y al remitirlas á este Ministerio, informe de las cualidades de los aspirantes, teniendo presentes los requisitos citados, á fin de proceder con el debido conocimiento y con las mayores garantías de acierto en la eleccion de unos funcionarios, cuya gestion debe ser tan eficaz para llevar á cabo los nobles y piadosos sentimientos de su Real ánimo.

R. D. de 3 de Agosto de 1853. Art. 1.° Se establecerán inmediatamente en cada capital de provincia de primera clase uno ó mas *Asilos de párvulos*, donde serán acogidos durante el dia los niños de ambos sexos pobres y menores de seis años. Estos establecimientos podrán estenderse á las capitales de segunda, tercera y cuarta clase, y á otros pueblos á peticion de los ayuntamientos y de las juntas municipales de Beneficencia.

Art. 2.° Para los efectos de la ley se considerarán estos asilos como establecimientos municipales de Beneficencia, y estarán bajo la vigilancia de las juntas y autoridades locales.

Art. 3.° Tambien podrán instituirse establecimientos de la misma clrse de carácter privado; pero con entera sujecion á lo que se preceptúa en este decreto.

Art. 4.° En todo asilo de párvulos habrá precisamente dos departamentos ó secciones: uno para los niños menores de dos años que estén en lactanccia; otro para los que tengan de dos á seis años.

Art. 5.° Las escuelas de párvulos que existen en la actualidad, servirán de base á los asilos que se crean por este decreto, y formarán la segunda seccion de ellos.

Art. 6.° El régimen y direccion de los asilos de párvulos, en lo concerniente á la enseñanza, se arreglarán á las disposiciones generales de la materia; y en todo lo demas, estarán dichas casas á cargo de una junta de señoras, que se creará al efecto en las poblaciones donde no la hubiere establecida. La presidencia de estas juntas corresponde al gobernador de la provincia en las capitales, y á los alcaldes constitucionales en los demas pueblos.

Art. 7.° Un reglamento especial, que se formará por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, y que me reservo aprobar, determinará el régimen interior de estos establecimientos, el método de enseñanza, las circunstancias que han de tener las personas que en ellos sirvan, y las demas prescripciones necesarias para el buen gobierno de los mismos. Serán bases de este reglamento las siguientes:

1.ª En los asilos de párvulos se admitirá gratuitamente tan solo á los niños pobres de ambos sexos.

2.ª No serán admitidos en manera alguna los niños enfermos ni los que estén sin vacunar.

3.ª La seccion de lactancia ha de estar al esclusivo cargo de mujeres, cuya aptitud especial se haya acreditado ante la junta de señoras. En la segunda seccion se podrá, á juicio de la propia junta, dar entrada á los hijos de familias acomodadas, que pagarán una subvencion mensual.

4.ª En la primera seccion habrá una sala de cunas y otra para juegos y comidas. En la segunda, destinada especialmente á proponer el desarrollo físico, moral e intelectual de los niños, habrá un departamento para escuela, otro para policía, paseo y juego de gimnasia, y otro para comedor. El local de ambos departamentos tendrá todas las condiciones convenientes de ventilacion y salubridad.

5.ª Se prohibirá toda clase de castigo corporal.

6.ª La junta de damas inspeccionará diariamente dichas casas de asilo por medio de una visitadora, en cuyo cargo alternarán todas las señoras.

Art. 8.° A los gastos de instalacion y sostenimiento de los asilos de párvulos, mientras laa Córtes no concedan crédito para la Beneficencis pública, ó se varíe, con acuerdo de las mismas, la legislacion actual sobre adquisicion de bienes, se aplicará:

1.° El producto de la suscricion voluntaria, que se promoverá por los gobernadores de provincia y juntas de señoras.

2.° Las cuotas mensuales que se satisfagan en la segunda seccion por la asistencia de los niños que no pertenezcan á familias pobres.

3.° La parte que del fondo del indulto cuadragesimal pueda aplicarse por los diocesanos en cada pueblo, prévia la instruccion del oportuno espediente y la resolucion del gobierno.

4.° El producto de las fundaciones y obras pias que por la analogía de su objeto ó por haber este caducado haya disponibles con arreglo á las leyes. El déficit que resulte se cubrirá con los fondos de la Beneficencia municipal, si en ellos hubiere sobrante, ó con el presupuesto municipal en la forma que permiten las leyes, y como se practica para cubrir las atenciones de la Beneficencia de cada pueblo.

Art. 9.° El primer asilo de párvulos, que se abra en Madrid, llevará el nombre de mi querida hija la augusta Princesa de Asturias, y estará bajo su especial é inmediata proteccion. La direccion de este y todos los de su clase, que en la corte se establezcan, se encomiendan á la junta de damas de honor y mérito, que tiene á su cargo la Inclusa, bajo la presidencia del gobernador de la provincia.

R. D. de 22 de Agosto de 1853. Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por V. S. (el gobernador de la provincia de Teruel) en su comunicacion de 21 de Mayo último, respecto á la clasificacion y organizacion de los establecimientos de esa capital, y la creacion desde luego de un hospital de distrito en Alcañiz, sin perjuicio de proceder mas adelante á la creacion de otros de esta clase segun las distancias y situacion de los pueblos; S. M., oida la junta general de Beneficencia, y de acuerdo con su dictámen, se ha servido aprobar lo propuesto por esa junta respecto á la Casa de Misericordia en que deberán reunirse el departamento de espósitos, que ya lo está; el de pobres de ambos sexos; la Casa de Maternidad, y la Sala secreta de que habla el artículo 17 del reglamento general de 14 de Mayo de 1852, pudiendo en caso de que se reuna mayor número de pobres hábiles, establecerse una fábrica de tejidos de lana ú otro género, aprovechando los saltos de agua que hay dentro del recinto: que el hospital llamado de la Asuncion se declare provincial mediante el número de 150 camas con que cuenta y las buenas condiciones que reune; que se apruebe la creacion del hospital de distrito en Alcañiz, destinando al efecto el edificio que fué convento de San Francisco, en que está situado el municipal; y finalmente, que atendidas las cortas rentas que disfruta la Beneficencia en esa provincia, suplan los fondos provinciales el déficit que resulte, continuando la junta sus gestiones para atender á la hospitalidad de distrito, sin olvidar la domiciliaria, y ajustar sus disposiciones á las contenidas en el Real decreto de 6 de Julio último, en cuanto sea posible.

R. O. de 1.° de Setiembre de 1853. Excelentísimo señor: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con profundo sentimiento del triste estado á que se halla en el dia reducido el colegio que, bajo la advocacion de María Santísima de los Desamparados, fundó y dirige en esta Córte, con abnegacion sin par, la vizcondesa de Jorbalán. Destinado á recoger y moralizar las jóvenes que, olvidadas un dia de la virtud, vuelven al sentimiento de sus deberes purificadas por el arrepentimiento y la penitencia, tomó desde luego tal ensanche, que las rentas todas de la fundadora, aplicadas á su sostenimiento, no bastaban á sufragar los gastos, siendo por otra parte doloroso negar en él la entrada á las infelices que acudian en demanda de proteccion y amparo para abandonar la senda del vicio y del oprobio.

Proveyóse, á instancia de la vizcondesa, á tal con una pension de 4,000 rs. mensuales sobre los fondos de Cruzada; y cuando estos se destinaron en conjunto, y al tenor del Concordato, á otros sagrados objetos, suplió la bondad de S. M. su falta, acordando por Real órden de 2 del último Abril, que se continúase la subvencion con cargo al producto líquido del indulto cuadragesimal en este arzobispado. Resulta de la comunicacion dirigida en 25 de Julio siguiente por esa junta general, bajo cuya inmediata inspeccion se puso el establecimiento, que dicha Real órden no puede llevarse absolutamente á efecto, porque la parte disponible del producto líquido del indulto no llega á 30,000 rs. anuales; por lo que apoyando las gestiones de la vizcondesa de Jorbalán para que no quede ilusoria la concesion, y reconociendo los beneficios inmensos que su admirable fundacion produce, propone que dicha subvencion se satisfaga en adelante por el presupuesto general del Estado. Y deseando S. M., en cuyo corazon maternal hallan eco todas las desgracias y cabida todos los sentimientos generosos, no solo mantener en su actual estado el colegio de Desamparados, sí, que proveer, sirviendo él de base, á remediar mayores y no menos sensibles males, á su amparo y en su recinto; teniendo en cuenta que en el presupuesto del Estado no hay crédito disponible para esta nueva atencion, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.° Que se escite el católico celo del Excelentísimo Cardenal Arzobispo de Toledo, reclamando al efecto la cooperacion del Ministerio de Gracia y Justicia, para que en vista de la aflictiva situacion del establecimiento, que le consta personalmente, se sirva disponer que se entregue al mismo mensualmente la porcion mayor posible del producto del indulto cuadragesimal, ya que por desgracia no hay medios hábiles para dar los 48,000 rs. anuales.

2.° Que en considaracion al importantísimo servicio que el colegio presta á la poblacion y á la provincia, se escite á las juntas provinciales y municipales de Beneficencia, por medio de sus respectivos presidentes, para que de las partidas de imprevistos contribuyan por este año con algun donativo para dicho colegio, y que para el de 1854 asignen en el presupuesto próximo una módica retribucion mensual para ayudar á su sostenimiento, por lo que interesa al servicio de

la Beneficencia pública provincial y municipal, cuyos actos de caridad y desprendimiento verá S. M. con singular agrado.

3.° Que informe la ordenacion general de pagos de este Ministerio si, existiendo resíduos del millon de reales autorizado en el presupuesto general para auxiliar los establecimientos benéficos de Madrid, podrá consignarse alguna suma para el colegio de Desamparados.

4.° Que esa junta general delibere é informe á su vez acerca de si estima posible y oportuno que se amplie el servicio del colegio, para que en seccion separada atendiera á recoger, educar, y hasta dotar en su dia á las jóvenes abandonadas, desde la edad de doce á veinticinco años, que por orfandad, abandono ó negligencia de los padres, pobreza ó seduccion se hallen en ocasion de prostituirse, librándolas por este medio de su perdicion, y ganándolas para la virtud, para la familia, y para la sociedad. Antes de resolver este estremo, habrá de consultarse la opinion y la voluntad de la fundadora, consignando si las rentas propias que tan sublime abnegacion y caridad cristiana aplica ahora al colegio, se podrán contar como ingreso seguro y fijo para lo porvenir ó durante una época que tenga á bien fijar; en la inteligencia de que durante su vida seguirá constantemente, mientras lo desee, al frente del establecimiento.

5.° Que en el caso de dar solucion favorable á estos puntos, redacte esa junta el presupuesto de gastos é ingresos, y las bases que han de servir para el reglamento de la casa, que será á la sazon de amparo y misericordia, de penitencia y correccion voluntaria: de su ulterior organizacion se ocupará tambien despues.

6.° Que asimismo informe la junta acerca de la clasificacion que ha de hacerse del establecimiento; y si opina que sea general, que remita como adicion al presupuesto de sus obligaciones, ya elevado á este Ministerio, el de las concernientes á la espresada casa para incorporarlo al del Estado, despues que merezca la aprobacion de S. M., de cuya Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

R. O. de 31 de Octubre de 1853. S. M. se ha dignado mandar:

1.° Que se confirmen en sus destinos los médicos, cirujanos y farmacéuticos de los hospitales y demas establecimientos de Beneficencia generales y provinciales que, al publicarse la Real órden de 4 de Julio último, tenian plaza de número ó nombramiento en propiedad.

Y 2.° Que los efectos de dicha Real órden se entiendan únicamente con los que tuvieren plazas interinas, cualquiera que sea su denominacion.

R. D. de 20 de Enero de 1854. Art. 1.° Las corporaciones y los particulares no podrán celebrar en lo sucesivo ninguna rifa sin que preceda la correspondiente real licencia espedida por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.° La autorizacion de que trata el artículo anterior, se concederá solo para las rifas temporales y de menor cuantía, cuando sus productos se destinen á objetos de Beneficencia ó del culto, y hayan justificado los que la soliciten la necesidad absoluta de recursos á este arbitrio.

R. O. de 29 de Junio de 1854. La Reina ha tenido á bien disponer:

1.° Que atendidos los derechos adquiridos por los facultativos de las juntas parroquiales de Beneficencia de Madrid que lo son de número y en propiedad, y los buenos servicios que tienen prestados en la asistencia de los pobres, sean necesariamente incluidos por le junta provincial de sanidad, si solicitasen plaza de titulares, en las propuestas que ha de hacer, conforme determina el art. 16 del Real decreto de 5 de Abril último.

2.° Que al proceder el ayuntamiento á la eleccion de titulares entre los presupuestos por la junta provincial de sanidad, es la voluntad de S. M. se tengan en consideracion los derechos adquiridos y los servicios prestados por dichos facultativos, prefiriéndolos á cualquiera otro cuando concurran en ellos iguales ó muy análogas circunstancias.

3.° Que esta preferencia se limite á la primera provision de las plazas de titulares, quedando para en adelante los que no fuesen colocados, en las propias condiciones que los restantes facultativos, y sujetos por lo tanto á lo que se previene en el art. 17 del mencionado Real decreto.

4.° y último. Que se hagan estensivas las anteriores disposiciones á todos los facultativos, que en las poblaciones donde no hay titulares para la asistencia de los pobres tienen á su cargo la hospitalidad domiciliia.

R. O. de 7 de Agosto de 1858. La Beneficencia pública es uno de aquellos servicios que por su naturaleza no pueden demorarse un solo dia, ni esperimentar alteraciones que perjudiquen á la asistencia de los desvalidos que se acojen á sus establecimientos. La circunstancia de que en algunas provincias se han considerado restablecidas las disposiciones contenidas en la ley de 6 de Febrero de 1822, al paso que en la mayor parte sigue vigente la de 20 de Junio de 1849, pudiera dar lugar á complicaciones que es deber del gobierno evitar sin pérdida de tiempo.

La ley de 6 de febrero de 1822 declaraba local ó municipal toda la Beneficencia; y si ahora se restableciese, ocasionaría, entre otros perjuicios, el de gravar los presupuestos de los pueblos con con el sostenimiento de los asilos de caridad mas costosos, que hace años sufragan las provincias ó el Estado, como que en su importancia y aplicacion se estienden á mayor esfera de accion que la del pueblo en que están situados.

Los adelantos de la ciencia administrativa, en analogía con lo que se practica en otros paises, exijen que los establecimientos de dementes, ciegos, decrépitos, impedidos y otros de índole especial, se hallen bajo la inmediata vigilancia del gobierno supremo, y se paguen por los presupuestos generales del Estado; así como los hospicios, casas de maternidad y hospitales de enfermedades comunes deben ser provinciales por su naturaleza. Fundada en estas consideraciones y otras de conveniencia pública, S. M. la Reina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido disponer, que mientras las Córtes en su dia determinen lo conveniente, continúen en su fuerza y vigor la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, y el reglamento para su ejecucion aprobado por Real decreto de 14 de Mayo de 1852; conservándose en su consecuencia las juntas que en ellos se designan, aunque con las variaciones que en su personal se contemplen necesarias, y reduciendo el de sus secretarías á lo puramente indispensables, segun lo demanda la economía del gobierno, se propone introducir en todos los ramos del Estado.

R. O. de 21 de Agosto de 1854. Deseoso el gobierno de S. M. de evitar por todos los medios posibles que las necesidades generales, y en particular las de las clases menesterosas, vengan á aumentar la inquietud que en los ánimos produce cualquier motivo de notable alteracion en la salud pública, recuerde á V. S. la urgente conveniencia de que se dedique sin levantar mano á hacer que por todos sus agentes tengan debida aplicacion las disposiciones emanadas de la autoridad suprema en circunstancias análogas á la presente, disposiciones que constituyen la base de la actual legislacion de Beneficencia. Al efecto, es indispensable que tengan cumplimiento las instrucciones de 30 de Marzo de 1849, la circular del 28 del mes y año espresados, y particularmente los párrafos 5.° y 7.° de la misma, la Real órden de 24 de Agosto de 1834 y todas cuantas medidas vayan encaminadas á tan filantrópico objeto. Para que los resultados sean tan satisfactorios como el gobierno desea, V. S. consultando el dictámen de las juntas de sanidad y Beneficencia de esa provincia, procederá de acuerdo con ellas á fin de proporcionar á los enfermos necesitados los auxilios y consuelos que reclama la humanidad doliente y desvalida.

Las visitas en los establecimientos, barrios y casas habitadas por familias pobres; la habilitacion de hospitales, casas de socorro y enfermerías donde no las haya; el reconocimiento escrupuloso de las sustancias alimenticias, y sobre todo de los artículos de primera necesidad; la destruccion de los focos de insalubridad; la limpieza, ventilacion, y fumigacion de las habitaciones y locales de grandes reuniones de pobres; la completa aplicacion, en fin, de un buen sistema de higiene pública exijen mucho celo, mucha actividad, mucha abnegacion por parte de los funcionarios que en las provincias representan la autoridad del gobierno; y este posee la profunda conviccion de que sus miras serán secundadas por V. S. con la paternal solicitud, propia de sus nobles sentimientos. Las juntas de Beneficencia pueden en esta ocasion prestar inapreciables servicios, haciendo generosos llamamientos á la caridad pública y privada para que los enfermos indigentes no carezcan de alimentos, ropas, medicinas y demas medios que pudieran exigir las circunstancias; pueden asímismo contribuir con su asistencia, con sus consuelos y reflexiones á producir un cambio favorable en el estado moral de los individuos, desvaneciendo temores cuya perniciosa influencia en la salud es orígen de desasosiego, cuando no de graves males. En suma, el gobierno de S. M. espera ver pronta y exactamente puestas en práctica las disposiciones consignadas en la legislacion de Beneficencia relativas á la enfermedad reinante, con el doble objeto de evitar la invasion de esta y de disminuir ó atajar completamente sus progresos, si por desgracia apareciese.

R. D. de 24 de Agosto de 1854. Artículo único. Se eleva á seis el número de cuatro vocales que de mi Real nombramiento constituyen con los nombrados de oficio la junta general de Beneficencia.

R. O. de 29 de Diciembre de 1854. «En vista de la consulta que eleva V. E. de la junta de Beneficencia de esta provincia, acerca de la conveniencia de sacar á oposicion las plazas de facultativos de los hospitales y demas establecimientos de Beneficencia, que hoy estan servidas por personas que las han obtenido sin este requisito, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, que se respeten todos los nombramientos de esta clase hechos antes de la Real órden de 21 de Junio de 1848, toda vez que los reconoce la de 27 de Octubre del mismo año en su declaracion tercera; pero que las plazas que se hayan concedido con posterioridad á dicha fecha sin oposicion pública, se declaren vacantes, debiendo procederse nuevamente á su provision con sujecion á las disposiciones de la ley.»

R. O. de 29 de Mayo de 1855. V. AYUNTAMIENTO, pág. 657, 3.ª colum.

R. O. de 20 de Julio de 1855. Mandando que la cantidad existente del sobrante que resultó en el fondo especial de impresiones, seccion de cuentas y junta consultiva de policía urbana, se entregue á la junta municipal de Beneficencia de la córte, para socorrer á los pobres atacados del cólera.

R. O. de 27 de Setiembre de 1855. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por el gobernador y junta de Beneficencia de Sevilla, acerca de que se autorice á esta para la renovacion de los arriendos de bienes pertenecientes al hospital central de aquella provincia; y considerando que la espresada junta ha podido proceder á los arrendamientos de que se trata, puesto que en tanto no se verifique la enagenacion de las fincas, el dominio útil corresponde á dicho piadoso establecimiento; S. M., conformándose con lo propuesto por esa direccion general; se ha dignado conceder la autorizacion solicitada, si bien con la prevencion de que, al renovarse y formalizar los contratos, sea con la condicion precisa que, si las fincas se enagenan dentro del plazo de los mismos, se considerarán caducados al terminar el año, ó tan luego como se practique la recoleccion de los frutos pendientes; sirviendo de norma esta resolucion para los casos de igual naturaleza.

R. O. de 6 de Diciembre de 1856. La Reina (Q. D. G.) ha visto con especial agrado la esposicion que en 2 del corriente ha elevado por conducto de este Ministerio (el de la Gobernacion), la duquesa viuda de Gor, remitiendo adjuntos un ejemplar del reglamento y otro de una memoria de la *Real asociacion de Beneficencia domiciliia de Madrid*, de la cual es vicepresidente la misma señora. S. M. se complace grandemente de ver los resultados obteni-

dos por el eficaz y caritativo celo de este instituto, y en particular se felicita por el establecimiento de la casa de misericordia que bajo la advocacion de Santa Isabel acaba de inaugurarse, merced á los esfuerzos perseverantes de la *Asociacion*. En su virtud, deseando consignar un solemne y especial testimonio que sirva de ejemplo y estímulo en lo futuro á cristianas empresas, tales como la acometida y consumada por tan recomendable instituto, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar desde luego y plenamente el citado reglamento de la *Asociacion de Beneficencia domiciliaria*; reservándose para su dia, con presencia de los recursos disponibles del fondo comun de la Beneficencia pública, proveer, con la subvencion que asequible sea, á la duracion y acrecentamiento de fundacion tan piadosa y activa.

R. O. de 25 de Febrero de 1857. Atendiendo á que seria de todo punto inconveniente y anómalo el que los empleados de establecimientos de Beneficencia formasen parte de las juntas provinciales ó municipales de dicho ramo, cuando estas corporaciones ejercen la inmediata inspeccion y vigilancia de los mismos empleados referidos, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar incompatible el cargo de vocal de dichas juntas con cualquiera destino que haya de servirse en los mencionados establecimientos piadosos.

R. O. de 25 de Febrero de 1857. Considerando que así las juntas provinciales como las municipales de Beneficencia, deben consagrar incesantes desvelos á las respectivas casas piadosas, puestas bajo su inmediata inspeccion y vigilancia, y que á ser unos mismos los individuos que las compusiesen, estos tendrian que dividir su atencion entre establecimientos de índole diversa, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar incompatibles entre sí los cargos de vocales de unas y otras mencionadas.

Direc. Gen. de B. N. de 8 de Junio de 1857. Disponiendo que se entregue á los establecimientos de Beneficencia el interés de 4 por 100 al año, de las cantidades procedentes de los bienes vendidos á los mismos; pero que si necesitan alguna parte del capital dirijan las reclamaciones por conducto del Ministerio de la Gobernacion; haciéndose estension esta regla á los de propios é instruccion pública.

R. O. de 2 de Julio de 1857. V. AYUNTAMIENTO, pág. 670, colum. 3.ª

R. O. de 17 de Julio de 1857. Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia que ha promovido D. Miguel Matchet y Gonzalez, abogado de Beneficencia de la provincia de Toledo, en solicitud de declaracion de las obligaciones que corresponden á dicho cargo, ha tenido á bien declarar S. M., que los abogados de Beneficencia deben atender á la defensa de todos los asuntos que á ella correspondan, ya procedan de la provincial ó de la municipal, siempre que hayan de ventilarse en el juzgado para que se les haya espedido el nombramiento.

Leyes de Ind. R. Céd. de 17 de Diciembre de 1831. Ordena que el producto de obras pias fundadas para dotar doncellas pobres sin designacion de familias, y el de legados de personas caritativas para repartir á los pobres en general, se apliquen á las reales casas de Beneficencia y maternidad, por llenarse así cumplidamente la voluntad de los donantes.

R. O. de 8 de Abril de 1835. Se establece en la Habana una junta central superior de caridad, compuesta de dos vocales nombrados por la mitra, y tres por el gobierno en la clase de regidores con el síndico, dos en la de comerciantes, dos en la de propietarios, dos en la de letrados, dos en la de médicos, y otros dos en la de personas notables, con un secretario.

R. O. de 6 de Febrero de 1836. En vista de las dificultades ofrecidas á la junta central superior de caridad de la Habana, creada por Real órden de 8 de Abril de 1835, relativamente al ejercicio de sus funciones, se declara:

1.° Que dicha corporacion no ha sido instituida para dirigir por sí los establecimientos piadosos, sino por medio de las juntas particulares que cada uno tenga, ó convenga establecer, tomando y examinando sus cuentas, dando inversion á los sobrantsə del modo mas conforme á la intencion de los bienhechores, estableciendo entre ellos la debida armonía, y cuidando de que en ninguno se toleren abusos.

2.° Que si la propia junta despues de un prolijo exámen estimase conveniente hacer alguna novedad en el régimen de uno ó mas establecimientos de Beneficencia, deberá proceder á ponerla en planta, dando cuenta á la secretaría del despacho para la aprobacion de S. M.

Y 3.° Que la misma junta debe continuar en la formacion del reglamento que ha de gobernarla, combinando y deslindando en él sus propias atribuciones, y las peculiares de las inmediatas direcciones ó juntas de los respectivos establecimientos remitiéndolo todo á la real aprobacion.

Sec. 7.ª, Cap. 15, Ret. del Santo Conc. de Tren. Los ordinarios cuiden de que todos los hospitales se manejen fiel y diligentemente por sus administradores, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, y aunque estén exentos al tenor de la constitucion del Concilio de Viena, que empieza: *Quia contingit*, constitucion que el Santo Sínodo juzga conveniente renovar y renueva con las derogaciones que contiene.

Sec. 22, Cap. 8.°. id. id. Los obispos como delegados de la Sede Apostólica en los casos establecidos por el derecho sean ejecutores de todas las disposiciones piadosas, tanto por última voluntad como entre vivos, tengan el derecho de visitar los hospitales, todos los colegios y cofradías de los legos, aun los que lleven la denominacion de escuelas ú otra semejante; pero no los que están bajo la inmediata proteccion de los Reyes, sin licencia: los mismos obispos en virtud de su oficio y con arreglo á lo dispuesto en los sagrados cánones, conozcan y ejecuten en lo concerniente á limosnas de montes de caridad, á todos los lugares piadosos, sea cualquiera el nombre que tengan, aunque su cuidado pertenezca á los legos y gocen privilegios de exencion, y á cuanto toca el culto de Dios á la salud de las almas, ó al sustentamiento de los pobres.

Sec. 22, Cap. 9, id. id. Los administradores tanto eclesiásticos como legos de la fábrica de cualquiera iglesia, aunque sea catedral, de hospital, de cofradía, de limosna, de monte de piedad ó de cualesquiera lugares piadosos, estén obligados á dar todos los años las cuentas de su administracion al ordinario, quedando derogadas todas las costumbres y privilegios en contrario, á no ser que otra cosa se hallare establecida en la institucion ú ordenacion de la iglesia ó de la fábrica.

Y si por costumbre, por privilegio ó en virtud de alguna constitucion local se han de dar las cuentas á otras personas diputadas al efecto, entonces intervenga con ellas el ordinario, y no verificándose todo así, no se aprovechen á los administradores las aprobaciones que obtuvieren

Sec. 23, Cap. 8.° id. id. Amonesta el Santo Sínodo á todos los que tienen beneficios eclesiásticos seculares ó regulares que se acostumbren á ejeacer de buen grado y voluntad, en cuanto sus medios permitan, la hospitalidad recomendada frecuentemente por los Santos Padres, acordándose que reciben á Cristo en los huéspedes. Mas ordena de un modo absoluto á los que tienen en encomienda, en administracion ó con cualquier otro título, ó unidos á sus iglesias los establecimientos llamados comunmente hospitales, ú otros lugares piadosos instituidos principalmente para el uso de los peregrinos, enfermos, ancianos, ó pobres, ó bien si las iglesias parroquiales están tal vez unidas á los hospitales ó erigidas en hospitales y se han concedido en administracion á sus patronos, que cumplan la carga que se les ha impuesto, que administren el oficio y que de hecho ejerciten la hospitalidad que deben al tenor de la Constitucion del Concilio de Viena, que comienza: *Quia contingit*, constitucion renovada ya en este Concilio durante el pontificado de Paulo III, de feliz recordacion. Y si estos hospitales se hubieren erigido para recibir determinada clase de peregrinos, de enfermos ó de otras personas, y en el lugar en que se hallan sitos dichos establecimientos, no se encuentren las personas designadas, ó solo muy pocas, manda el Concilio que los frutos se empleen en otro uso piadoso que sea el mas análogo á su institucion, y mas útil, atendidas las circunstancias del lugar y del tiempo, conforme mejor pareciere al ordinario con dos del capítulo, elegidos por él como mas idóneos, á no ser que otra cosa se prevenga en la fundacion ó institucion para este caso, porque entonces cuidará el obispo de que se ejecute lo que esté ordenado, y sino pudiere ser, proveerá lo mas útil, como queda dicho. Por lo tanto, si las personas que quedan referidas, y cada una de ellas, de cualquer órden, religion ó dignidad, aunque sean legos que tienen la administracion de los hospitales, pero que no están sujetos á los regulares en donde se halla en vigor la observancia regular, advertidas por el ordinario dejaren realmente de cumplir el cargo de la hospitalidad, teniendo todo lo que es indispensable para llenar sus deberes, no solo pueden ser compelidos por las censuras eclesiásticas y otros remedios del derecho, sino privados perpetuamente de la administracion y cuidado del mismo hospital, sustituyéndoles otros, puestos por aquellos á quienes pertenezca la eleccion. Están ademas obligados en el fuero de la conciencia á la restitucion de los frutos que percibieron contra la institucion de los mismos hospitales, en lo que no puede caber remision ni composicion, y quedan inhábiles por el espacio de tres años para que se les confie la administracion ó la direccion de establecimientos semejantes, á no prevenirse otra cosa en la fundacion, no obstando para nada de lo queda ordenado ninguna union, exencion, costumbre contraria aunque sea inmemorial, ni privilegio, ni indulto de cualquiera clase.

BENEFICIADO. V. BENEFICIO ECLESIASTICO.

BENEFICIO DE BANDERA. V. ABANDERAMIENTO, pág. 8, colum. 2.ª ARANCEL DE ADUANAS, pág. 500, colum. 1.ª

BENEFICIO DE INVENTARIO. V. HEREDERO, INVENTARIO.

BENEFICIO DE ÓRDEN Ó DE EXENSION. V. EXENSION Y FIADOR.

BENEFICIO DE RESTITUCION. V. RESTITUCION IN INTEGRUM.

BENEFICIO ECLESIÁSTICO. Título perpétuo, en razon del cual, se sirve en la Iglesia determinado cargo y se percibe la renta necesaria para vivir con decoro.

Ley. 5.ª, Tit. 5, Part. 1.ª Establece entre otras cosas que el Papa puede privar á los clérigos de sus beneficios y derechos en las iglesias y dar y prometer cualquiera dignidad ó beneficio de ellas antes que muera el poseedor.

Ley 10, id. id. Siendo costumbre en su iglesia que el arzobispo dé los beneficios vacantes en ella, puede él darlos por omision de aquel y del cabildo en no proveerlos dentro de seis meses.

Ley 1.ª Tit. 16 Part. 1.ª Beneficio tanto quiere decir, como bien fecho, e estos son en Santa Eglesia de muchas maneras. Ca en las Eglesias Cathedrales, e Conuentuales, han Calongias o Raciones: e estos Beneficios deuen los dar los Obispos, e los otros Perlados mayores en las Eglesias onde non ay Obispos: assi como son Abades, ó Priores, o otros omes de cualquier manera que sean, que hayan derecho de los dar: e esto se entiende que lo deuen facer, con consentimiento de sus Cabildos segun derecho comunal. Pero porque en algunas Eglesias non fue guardado este derecho, e ouieron costumbre, en tales y ono, de dar los Beneficios los perlados, e en otras los Cabildos, por esso touo por bien Santa Eglesia, que en cada Eglesia fuesse guardadada la costumbre que usaron de luengo tiempo para darlos; e esso mismo touo por bien que guardassen en dar las Dignidades e los Personajes, e otrosí en dar las Eglesias Parrochales. E sobre todas las cosas que son dichas en esta ley, el Apostolico ha poder de dar Dignidades, e Personajes, e todos los otros Beneficios de Santa Eclesia, a quien quisiere, e en qual Obispado quissiere.

Ley 2.ª, id. id. Letrados, e honestos, e sabidores del uso de la Eglesia, deuen ser los Clérigos, a quien dieren las Dignidades, e los Personajes, e las Eglesias Parrochales que han cura de almas; e esso mismo deuen auer en si, aque-

llos a quien diessen los menores Beneficios, assi como Calongias, o Raciones, a lo menos que sean letrados, en manera que entiendan el latin e sean sabidores del vso de la Eglesia, que es leer e cantar. Ca los primeros, que han cura de almas, deuen ser mas sabidores, segun dize en el título de los Obispos, en la ley que comiença: Sabio e entendido deue ser; e esto porque ellos han de predicar a los pueblos, e de les mostrar otrosí la Santa Fe Catholica. E qualquier destos sobredichos deue ser tal, que quiera, e pueda seruir la Eglesia cotidianamente por si mismo segun que conuiene, e ha menester el logar que tiene cada vno dellos. E bien assi como vna Dignidad non deue ser dada a muchas personas, mas a vno tan solamente, otrosí la Eglesia Parrochal a vna la deuen dar con la cura de las animas, e non a muchos; e aquel la deue ordenar, tambien en las cosas spirituales, como en las temporales, e maguer y aya muchos Clerigos para servirlas todos se deuen guiar por mandado deste.

Ley 3.ª, *id. id.* Conuenientes non son los niños para auer Beneficios en Santa Eglesia, fasta que ayan catorce años, o sean atales que a poco tiempo se puedan ordenar. Esto es, porque non la pueden aun seruir; mas desque ouieren catorze años, bien pueden auer los Beneficios menores, de que fabla la ley ante desta. Pero porque y a algunos dellos, que comiençan mas ayna a ser entendidos, que otros; a los que tales fueren, e ouieren alguna Orden bien les pueden dar de los Beneficios menores, a aquellos que ouieren de siete años arriba, porque auran entendimiento para seruir. Otrosí el que ouiesse Beneficio en una Eglesia, que le ouiessen dado por titulo, si le fuesse dado atal Beneficio, que pueda beuir en el, non deue auer otro en otra Eglesia teniendo aquel porque non podria servir en amos a dos. Pero si el Clerigo que ouiesse tal Beneficio, como este que de suso es dicho, si su Obispo, o otro Perlado, le diere otro en otra Eglesia, como Prestamo; si fuere tal que non sea tenudo de seruir la Eglesia cotidianamente por el, bien lo puede auer. E si por auentura el Clerigo ouiesse Beneficio en vna Eglesia, en que fuesse titulado, le diessen otro, tal que fuesse tenudo de seruirle cada dia, el Obispo, en cuyo Obispado ouiesse el primero Beneficio, bien gelo puede toller: ca non deue auer ninguno mas de vna Dignidad, o vn Personaje, o vn Beneficio con Cura, si non por cosas señaladas, segund dize adelante. E si auiendo vno, rescibiesse otro, vaca el primero; e si lo quisiere retener, e andouiere a juyzio por ello, fasta que el pleyto sea começado por demanda e por respuesta, deuenle toller el otro, que rescibio despues; e aquel Perlado a quien pertenesce la donacion del primero Beneficio, puedelo dar a otro Clerigo, que sea para ello, e si fasta seys meses non lo quisiere dar, puedelo fazer el su Cabildo, o el otro Perlado mayor que es sobre aquel; e esto porque non lo dio fasta aquel plazo, e consintio que lo tomasse aquel que non auia en el nada: e demas deue pechar aquel Perlado otro tanto de sus rentas, quanto lleuo de aquella Dignidad, o de aquel Personaje, desque vaco, e meterlo en pro de aquella Eglesia, onde era aquel Beneficio. Pero el Papa puede otorgar a vn Clerigo, que aya dos Dignidades, o dos Eglesias, e mayormente a los fijosdalgo, e a los letrados; ca estos deuen auer mejoria en los Beneficios, mas que los otros, e non lo puede otro Perlado facer.

Ley 4.ª, *id. id.* Vn Clerigo non puede auer dos Eglesias nin dos Personajes sin otorgamiento del Papa, segun dize en la ley ante desta. Pero cosas y a, porque podria ser: e estas son cinco. La primera es, cuando la Eglesia es tan pobre, que non podria vn Clerigo beuir de la renta de qualquier dellas. La segunda es, quando una Eglesia esta so poder de otra: ca el que es Perlado de la mayor, tambien es de la menor, e puede poner Clerigo en ella de su mano, que la sirua. La tercera es quando alguna Eglesia Parrochal es ayuntada a alguna Dignidad o Personaje; ca estonce qualquier destas aura la Eglesia, e porna en ella Vicario, que sirua por el; e este ha de auer las rentas della, e el seruira en la otra, donde fuere la Dignidad, o el Personaje que ouiere, ca non podria por si seruir dos Eglesias; pero este Vicario non lo ha y de poner a menos del mandado de su Obispo. La quarta es, quando los Clericos son pocos e non pueden auer para cada vno su Clerigo; e esto se entiende de las Eglesias, que son fuera de las Ciudades, porque no son tan abondadas, nin han los Clerigos rentas dellas, de que bivan, como los otros de las Ciudades, o de las Villas grandes. Ca quinta razon es, que puede auer una Eglesia señaladamente, e otra sin aquella, si gela encomendare el Obispo del logar. Pero estonce non sera Perlado de aquel logar, que touiere encomendado, mas como Mayordomo: e puedela el Obispo toller quando quisiere, e darla a otro. Mas quando el Obispo quisiere dar en encomienda a algun Clerigo alguna Eglesia, deuelo fazer por alguna razon derecha, e muy guisada; e esto seria como si non fallasse Clerigo para ella, que fuesse conueniente, o por otra razon, que fuesse semejante desta. Ca si los Obispos de otra guisa las pudiessen encomendar, podria ser que las darian a parientes, ante que a otros, como en encomienda, pues que viessen que non gela podrian dar de otra manera: e farian engaño en ello, porque se menoscabaria el derecho de las Eglesias, que deuen auer cada una su Perlado conoscido, que la sirua, e non otro que la tenga en encomienda.

Ley 5.ª, *id. id.* Enteramente e sin menoscabo deuen dar los Perlados las Dignidades, e los Personajes, e los Beneficios, todos de Santa Eglesia, a los Clerigos a quien los dieren. E non les deuen quitar ninguna cosa de sus derechos, nin de las cosas que les pertenescen; y assi como non deuen dar Personajes a dos, para que lo partan; otrosí non deuen dar a dos vna Calongia, o una Racion, que pertan las rentas della, o que vno la tome, e que el otro espere fasta que vaque otra. Pero a las vezes podria de vna Racion que vacasse fazer dos, si fuesse tal de que pudiessen ambos los Clerigos biuir en buena guisa. Esto pueden fazer, non auiendo cuenta cierta en la Eglesia de Canonigos, o de Racioneros, que ouiessen jurado que non fuessen mas; ca estonce non lo pueden fazer sin otorgamiento del Papa, e si lo fiziessen, caeri en perjuro. E como quier que es dicho de suso, que los Beneficios deuen ser dados, non quitando, nin menguando ninguna cosa de las rentas dellos; pero si el Perlado con su Cabildo estableciesen de tomar las rentas de algun Beneficio, que vacasse de su Eglesia, para meterlas en alguna cosa conuenible, que fuesse menester a pro de la Eglesia, bien lo puede fazer, e tomarlas fasta algun tiempo cierto; pero esto se entiende, ante que lo ouiesse dado: e maguer que esto puede el Perlado fazar en su Eglesia, non se entiende que aya esse poderio en todos los otros Beneficios que vacassen en su Obispado, fueras ende si el Papa gelo otorgasse.

Ley 6, *id. id.* Condicion nin postura ninguna, non deve fazer el Perlado, con aquel a quien diere Personage, o Beneficio de Eglesia, mas de llano gelo deve dar, sin entredicho ninguno. Ca en dar las cosas espirituales, e en recebirlas non deve aver ninguna cosa destas sobredichas. Pero si vacando algun Beneficio el Cabildo con su Perlado estableciessen, que a cualquier que lo diessen, fuesse tenudo de fazer algun oficio señaladamente assi como decir Missa cada dia de Santa María, o de otro Santo, o otra cosa semejante desta; tal postura como esta bien la pueden fazer, porque non la fazen con ninguno, mas ponen tal encargamiento sobre aquel Beneficio, que qualquier que le tome, sea tenudo de complirlo. E aun podria fazer condicion, o postura, con aquel a quien diessen el Beneficio, en tal manera, que maguer non fuesse nombrada la condicion, quando gelo diessen, que se entendiesse y, que fuesse tenudo de lo complir, aquel que lo rescibiesse; o si fuesse condicion espiritual. E esto seria como si dixesse el Perlado: Damoste este Beneficio, si te ordenares, e que siruas a la Eglesia. E en qualquier destas maneras sobredichas, que dize en esta ley, que fuesse dado el Beneficio, non auria mala estança ninguna. Otrosí seria, si algun ome fiziesse Capilla en alguna Eglesia, con otorgamiento del Obispo, so tal departimiento, que dixesse Missa en ella cada dia algun Clerigo; que dene otrosi ser guardado, segun dize de suso.

Ley 7, *id. id.* Dignidad, nin personajes, nin otros Beneficios de Santa Eglesia, non deuen ser dados escondidamente, porque sospecharian los omes contra aquellos a quien los diesen, o los rescibiessen, que farian alguna cosa, que non conviene de fazer. E por ende si algun Beneficio diesse algun Perlado encubiertamente a algun Clerigo, si fuesse tal al que lo diessen, que le meresciesse, valdria la donacion, como quier que non lo deueria assi dar. E esto se estiende, si lo diesse en tiempo que lo podria dar de derecho. Otrosi valdria la donacion del Beneficio, que Perlado diesse a algun Clerigo, maguer non estouiesse delante aquel a quien lo diesse; e si el Perlado mandasse meter a alguno en la tenencia de aquel Beneficio, en logar de aquel a quien le dio, gana de derecho el otro porende, para poderlo demandar. Mas si aquel a quien diesse el Beneficio desta manera, ouiesse dexado personero en su logar, e metiesse aquel en tenencia, gana el otro tambien porende el señorio, como la possession. Esso mismo seria, si le embiasse su carta, en que le otorgasse por su personero. Por alguna destas maneras sobredichas, pueden los Clerigos ganar tenencia e señorio de los Beneficios, que les dieren, e non por otra ninguna; saluo si los ende diessen a ellos mismos, e los metiessen en tenencia; o si metiessen a alguno en possession en logar de otro, non lo sabiendo se sauiendolo ei lo touiesse por firme. E todos aquellos a quien fuessen dados los Beneficios, segun que dize en esta ley, han derecho de tomar las rentas dellos, e non las deuen otros tomar.

Ley 8.ª, *id. id.* Negligencia en latin, tanto quiere dezir en romance, como quando ome dexa de fazer lo que deue e puede non parando en ello mientes. E por esta razon, son negligentes los Perlados muchas veces, en non dar los beneficios quando vacan, fasta aquel tiempo que les otorga el derecho, en que los diessen. E este tiempo en que los suelen dar, es de seys meses; onde qualquier Perlado que los non diese fasta este plazo, pierde el derecho que habia de darlos de manera que despues non los puede dar: e si acaesciesse que algun Perlado fuesse vedado, o descomulgado, quier por su culpa, o non, non le deuen contar en los seys meses, el tiempo que fue en la sentencia; fueras ende si el fuesse negligente, en non querer trabajarse de ganar absolucion. Otrosi acaesciendo que ouiesse de yr a la córte de Roma por alguna premia, assi como por ganar absolucion de alguna sentencia en que yeguiesse, o porque el Papa embiasse por el; el en yendo, o en estando alla, o en tornandose a su Obispado, en ninguna destas razones non contara estos seys meses, saluo de que llegare a su Obispado. Esso mismo seria, si ouiesse algun otro embargo derecho, porque non pudiesse dar el Beneficio que vacasse. Otro tal seria, si el Obispo non sopiesse que vacasse el Beneficio, ca non se contarian los seys meses: mas si vacasse la eglesia Cathedral o otra en que ouiesse de fazer Perlado por eleccion, si non lo elegiessen fasta tres meses, passa el poderio de fazer Perlado al otro primero mayoral, assi como es dicho en el titulo de los Perlados.

Ley 9.ª, *id. id.* Trasmudase el poder de dar los Beneficios, quando vacan, de vnos a otros por negligencia de aquellos que auian el poder de lo facer, si los non fasta el tiempo que les otorga el derecho, en que los diessen, segund dice en la ley ante desta. Onde si el Perlado que ha poder de dar el solo algunos Beneficios, si los non diere fasta seys meses, passa el poderio al Cabildo Otro tal seria auiendo el Cabildo poder por si tan solamente, para poderlos dar, ca si no los diesse fasta el plazo sobredicho, passaria el poderio a su Perlado: e si el Perlado, e el Cabildo lo ouiessen en vno a da, e non lo diessen fasta el plazo sobredicho passado, passaria el poder al otro mayoral primero, que ouiesse. Pero si el Obispo, o el otro Perlado estouiere en su Cabildo quando ouiere a dar algunos Beneficios, e fuere q para esto fazer, non como Perlado, mas como vno de los otros Canónigos; si todos en vno non lo dieren fasta aquel plazo de los seys meses, passa el poder aquella vez al Perlado, e pierdelo el Cabildo. E esto se entiende, si el Perlado non fiziere engaño alogandolo de manera, que los non den ante del plazo, porque passe el poder a el de

los dar. Mas si el Obispo que ouiesse poder de dar los Beneficios sin su Cabildo, segun que dicho es, muriesse ante que los diesse, non passa el poder al Cabildo para darlos; ca mientras que la eglesia vaca non pueden dar los Beneficios, nin fazer otra cosa de nueuo, que sea enajenamiento de la eglesia, fasta que hayan Perlado.

Ley 10, *id. id.* Prometer, nin dar non deve los Perlados nin los Cabildos ningund Beneficio de Santa Eglesia de los mayores, nin de los menores, ante que vaquen. E esto porque los omes non hayan razon de cobdiciar la muerte los unos de los otros, nin se trabajen de les fazer, o de dar porque mueran, porque den sus Beneficios son dichos que non vacan, los que tienen algunos de fecho o de derecho. E de fecho, e non de derecho se entiende que los tienen, aquellos que los entran sin otorgamiento de aquellos que han de poder de gelos dar, o si les fueron dados torticeramente, maguer que gelos diessen aquellos que han de poder de gelos dar, e de lo poder facer, E de derecho los tienen, e non de fecho aquellos a quien fueron dados, segun manda Santa Eglesia maguer non sean en posesion dellos corporalmente. E por ende si alguno fuesse tenedor de algun Beneficio, o ouiesse derecho en él en alguna de las maneras sobredichas, si alguno ganasse carta carta de su mayoral, diciendo que vacava; non le deve valer, nin gana derecho ninguno por ello en el Beneficio, E esto, porque lo ganó con mentira Mas si el Perlado sopiesse que vacava de derecho bien lo puede dar maguer lo toviesse otro alguno de fecho, e valdria la donacion, e puedelo demandar aquel que lo toviese de fecho.

Ley 11, *id. id.* Otorgar puede el Papa, e non otro ninguno los Beneficios ante que vaquen. e esto es, porque él es sobre todos los otros de Santa Eglesia, e puede dispensar con ellos: fueras ende en los Artículos de la Fe, segun que sobre dicho es otrosí; por ningun establecimiento que los omes fagan, non le pueden apremiar, salvo si cayesse en heregía conocida. E como quier que los otros Perlados non pueden dar, nin prometer los Beneficios ante que vaquen, pueden prometer algun Beneficio desta manera diciendo assi; que quando pudieren ó quando acaecieren, que les daran algun Beneficio en sus Eglesias. Esto es, porque en otras muchas maneras se puede aguisar de les proveer de ellos, maguer non muera ninguno de los Clérigos. Ca podrian crecer las rentas de la Eglesia, e proveerlos dellas, o si ficiessen Obispo a alguno dellos de la Eglesia, o entrasse en religion, o por alguna de las razones que dice en este título, en la ley que comiença: Desamparando algun Clérigo. Pero si alguno muriesse despues, bien le pueden dar aquel Beneficio que vacasse, por razon de la promessa que le oviessen fecho, e si non gelo diessen, o non le proveyessen de otra parte: fincale demanda contra el Obispo, que cumpla lo que se prometió.

Ley 12, *id. id.* Rescibiendo a alguno por compañero en alguna Eglesia, e prometiendole de dar la primera Racion que vacasse, non puede demandar aquel Beneficio, por razon del prometimiento que le fizieron; mas puedele demandar, por razon que lo rescibieron por compañero. Ca pues que ya compañero es, e han de que lo prouer, non es derecho que finque sin Racion; e non pueden poner defenssion contra el que lo non fagan, maguer digan que lo recibieron contra el derecho que dice, que non deven ser dados los Beneficios ante que vaquen, segun dicho es en la tercera Ley ante desta. Pero si non lo oviessen recebido por compañero, e demandasse la Calongia, o la Racion, por razon de la promision, pueden poner defension contra él que non gela deven dar, por la razon sobredicha.

Ley 13, *id. id.* Biuo seyendo el Clerigo que ouiesse Eglesia, o Dignidad, o otro Beneficio en ella, non lo deue otro Clerigo rescibir, sabiendo que biue aquel cuyo es: e qualquier que lo fiziesse, deuelo perder, e nunca deue auer otro Beneficio: e el Judgador que gelo tollesse, e lo entregasse al otro, puedelo dar por de mala fama en su juyzio. Mas si el que rescibiesse el Beneficio, non fuesse ende cierto, si era biuo el otro cuyo era, como quier que lo aya de dexar, non deue ser infamado por ello, e el Obispo que le dio atal Beneficio, como este, duele dar otro. Pero si vacasse el Beneficio, porque su Perlado gelo tollesse por alguna derecha razon, segund manda Santa Eglesia, o aquel cuyo era, fiziesse tal cosa, que por aquel fecho mismo lo ouiesse perdido; estonce bien lo puede otro Clerigo rescebir, maguer sea biuo aquel cuyo era de primero: e si el Perlado tollesse el Beneficio por juyzio, dando contra el sentencia tortizeramente, si se non alçare al Mayoral de aquel que gelo tollesse, a quien se podria alçar de derecho si a otro Clerigo fuere dado el Beneficio deste tal, bien lo puede rescibir.

Ley 14, *id. id.* Letradura, e buenas costumbres deuen auer los Clerigos, a quien dieren los Perlados los Beneficios de las Eglesias, que sean atales, que puedan e quieran facer servicio a Dios en ella: e porque los Perlados non sigan sus voluntades en dar los Beneficios a sus Clerigos, que los non merescen, establescio Santa Eglesia, que cada año, quando el Arçobispo fiziere Concilio con sus Obispos, que sepa dellos, si dan los Beneficios a omes que sean para ellos, segund que suso dicho es. E si fallare que alguno los dio como non deuia, despues que dos vegadas lo auia amonestado, que lo non fiziesse; si de alli en adelante non se castigare, e lo fiziere, deue el Concilio tollerle, que non aya poder de dar los Beneficios, e poner otro Clerigo bueno e entendido en logar del que lo tenia. Esso mismo seria de los Cabildos, que han poder de dar los Beneficios, si errasen de non los dar a quien deuen. E si el Arçobispo errase en esto, el Concilio lo deue fazer saber a su Mayoral del Arçobispo, e el deuelo poner pena segun su aluedrio: e ninguno destos sobredichos non puede cobrar este poder de dar los Beneficios, despues que le fuere tollido, si non por otorgamiento del Papa, o de su Patriarcha, si lo ouiere por su Mayoral.

Ley 15, *id. id.* Maliciosamente se mudan algunos Clérigos de los Obispados de donde son, a otros: e tales ay dellos, que non seyendo ordenados, dizen que lo son; o son omicidas, o infamados, o han fecho algunos yerros, o males, por que non deuan cantar Missa, o fazer aquel oficio en la Eglesia, que se trabajan de fazer, segund la Orden que han; e fazen semejança de si a omes que son buenos, seyendo muy malos. E porende defendio Santa Eglesia, que ningun Perlado non rescibiese Clerigo de otro Obispado en el suyo, nin le diessen Beneficio ninguno, si le non mostrasse carta de Notario de Obispo, en que dixesse, como era Christiano e ordenado, diziendo en ella señaladamente, de que Orden es; e otrosi, que era de buena fama, e que venia con licencia, e con mandado de su Obispo, e que non venia vedado, nin descomulgado, nin fuydo, porque ouiesse fecho maldad.

Ley 16, *id. id.* Vanse algunos Clerigos algunas vegadas a morar a otros Obispados: e dexan sus Eglesias, e sus Beneficios: que son tenudos de servir. E porende tovo por bien Santa Eglesia de mostrar como deven fazer los Perlados, contra los que ansi lo fizieren: e mando que si algun Perlado *otorgasse* a algun Clerigo, que pudiesse ir fasta tiempo cierto, fasta otro logar fuera de su Obispado: si non viniesse a servir su Eglesia, fasta aquel plazo que le pusiere, que le pudiesse toller dende en adelante el Beneficio; fueras si el Clerigo ouiesse algun embargo derecho, porque non pudiesse venir. E en tal razon non le ha de amonestar, ca el plazo es en logar de amonestasse ante que gelo tollesse. Mas si quando le otorgo que pudiesse yr, non le señalo fasta quanto tiempo estouiesse alla; pero su intencion fue que non gelo otorgaua por toda su vida, nin por quanto el quisiesse alla estar, mas por algun tiempo, maguer non gelo señalasse, assi como los Perlados suelen otorgar a sus Clerigos, quando quieren yr a escuelas, o en romeria; en tal razon como esta, deuele de embiar a dezir, que venga a su Eglesia, e avn demas esperarlo algun tiempo guisado, e si non quisiere venir, estonce puedele toller la Eglesia o el Beneficio, non mostrando el Clerigo razon guisada, que le embargasse al Perlado, porque non lo deuiesse fazer. Mas si le otorgasse, que fuesse a estar a otra parte quanto tiempo el quisiesse, e fuesse costumbre en aquella Eglesia, onde era el Clerigo, que pudiessen tener sus Beneficios los que fuessen a otra parte, quanto tiempo alla estouiessen, tambien como los que siruiessen; en esta razon non le deuen toller su Beneficio, mas deuele dezir, que venga á seruir la Eglesia, e si non viniere, puede dar su Racion a otro, que la sirua en su lugar e lo que sobrare meterlo en pro de la Eglesia.

Ley 17, *id. id.* Desamparando algun Clerigo su Eglesia, o su Beneficio, sin licencia, o sin otorgamiento de su Perlado para yr a morar a otro logar, puedegelo toller: e estonce se entiende que lo deja desamparado, quando toma Beneficio en otra Eglesia, de que puede bevir mesuradamente de su renta: e que sea tenudo contínuamente de lo seruir: o si se faze cavallero, o se faze juglar, ca por tal fecho pierde el privilegio de Clerecía; e porende non puede aver Beneficio de la Eglesia. Esso mismo seria si se casasse. Mas si non fiziesse ninguna destas cosas sobredichas, porque se entendiesse, que la dexava desamparada: en tal razon non gela deve toller luego: mas devenle embiar a dezir, que se venga: e demas esperarlo algun tiempo guisado: segund que fuere lexos el logar a donde está, e el tiempo en que ha de venir. Pero si non le pudiessen fallar para embiarle a dezir, que si viniesse, devenlo emplazar en su Eglesia tres vegadas: e despues esperarlo fasta seis meses; e si fasta este plazo non viniere: estonce puedele su Perlado toller la Eglesia, o el Beneficio: e aun puedele apremiar por sentencia de Santa Eglesia si quissiere, que venga á su obediencia.

Ley 18, *id. id.* Gasó seyendo algun Clerigo, que oviesse Eglesia: por el enojo, e el desabor que avrian los otros dél, puédenla dar a otro que la sirva, e será Perlado della; e este enfermo aurá de las rentas de la Eglesia de que biva, maguer non la sirva. Mas si otra enfermedad oviesse qualquier que le embargasse: porque non la pudiesse servir: pueden poner otro que le ayude á complir su oficio: e el enfermo será Perlado della, e el otro como Vicario, e deven bevir amos de la renta de la Eglesia: e si por ventura aquellas rentas de la Eglesia, non pudiessen complir a amos: halas de tomar aquel que la sirve, e el Obispo deve dar al enfermo de que pueda bevir.

Ley 19, *id. id.* Coger e tomar pueden sus rentas los Clerigos de las Eglesias, a que son tenudos de seruir, en otras razones sin las que son dichas en la ley ante desta, maguer en ellas non morassen; assi como quando fuessen en romeria, o estuouiessen en escuelas. E esto se entiende, si lo fiziessen con otorgamiento de sus Perlados. Pero si postura, o costumbre fuesse en alguna Eglesia, de non demandar licencia a su Perlado en estas razones sobredichas, bien pueden auer sus Beneficios, faciendolo saber a su Cabildo señaladamente. Otrosi los que andan con el Apostólico en su seruicio, bien pueden auer sus Beneficios, maguer non esten en las Eglesias, ca los que sirven al Papa, entiendese que a sus Eglesias siruen Esso mismo seria de los Canonigos, que andouiessen con sus Obispos: ca bien puede cada vno dellos traer consigo fasta dos Canonigos de su Eglesia, e auer sus rentas, maguer non las siruan. Otrosi, yendo el Clerigo en servicio de su Eglesia, assi como sobre pleytos, o otras cosas a recabdar, bien puede tomar su Beneficio, mientra que alla andouiere: ca por servidores de la Eglesia deuen contar, aquellos que siruen a sus Obispos, e andan recabdando pro de sus Eglesias; e esto se entiende, fueras las distribuciones cotidianas.

Concordato de 26 *de Setiembre de* 1737. Artículo 6.° Queda abolida la costumbre de erigir Beneficios temporales y Su Santidad mandará á los obispos de España no permitan semejantes erecciones, por deber hacerse con la perpetuidad que ordenan los Sagrados Cánones.

Ley 5.ª, *Tit.* 12, *Lib.* 1.° *de la Nov. Rec.* Porque la forma de erigir beneficios en la Iglesia, establecida desde su principio por los Sagrados Cánones, consta haber sido siempre el que no se fundasen por tiempo limitado, sino para conservarse y mantenerse perpétuamente; por lo tanto: para que los Beneficios eclesiásticos, que acaso hasta ahora se hubiesen fundado de otra forma que la que prescriben los Sagrados Cánones, queden enteramente abolidos, ni en adelante se funden otros semejantes, no solamente declaramos, que los tales Beneficios no gozan de

privilegios algunos de exencion, sino que tambien enteramente los prohibimos.

Ley 1.ª, *Tit.* 13, *Lib.* 1.° *id.* Por los procuradores de las ciudades, villas y lugares destos nuestros reynos, y por parte de los grandes y caballeros y hijosdalgo, y de todos los Estados en estas Córtes que hicimos en la villa de Madrid, se nos han dado muchas querellas de los agravios que cada dia resciben en estos nuestros reynos de provisiones que se despachan en córte de Roma, en derogacion de las preeminencia de ellos, y de la costumbre inmemorial, suplicándonos por el remedio: y porque nuestra intencion y voluntad es, como siempre ha sido y será, que los mandamientos de Su Santidad y Santa Sede Apostólica, y sus ministros sean obedecidos y cumplidos con toda la reverencia y acatamiento debido, y así lo tenemos encargado, y por esta encargamos y mandamos á los arzobispos y obispos, y á todos los cabildos y abades, y priores y arciprestes de estos nuestros reynos, y á sus jueces y oficiales que así lo hagan; y que todas las Letras Apostólicas que vinieren de Roma en lo que fueren justas y razonables, y se pudieren buenamente tolerar, las obedezcan, y hagan obedecer y cumplir en todo y por todo sin poner en ello impedimento ni dilacion alguna, porque nos teniamos por deservidos de lo contrario, y mandaremos proceder con todo rigor contra los inobedientes; y así como es justo proveer en lo susodicho, lo es asimismo proveer en lo que por parte de los dichos nuestros Reynos nos es suplicado, en que tienen razon y justicia, que guarde y cumpla lo concedido por los Pontífices pasados á Nos y á los Reyes nuestros predecesores, de gloriosa memoria, y los dichos nuestros Reynos; y la costumbre inmemorial que en esto ha habido y hay, y lo que las leyes y pragmáticas de estos Reynos cerca dello disponen, así en que no se derogue la preeminencia de nuestro patronazgo Real, ni el derecho de patronazgo de legos, ni lo concedido y adquirido para que ningun estranjero de estos reynos pueda tener Beneficios ni pensiones en ellos, ni los naturales de ellos por derecho habido de los tales estranjeros, ni en lo que toca á las canongías doctorales y magistrales de las Iglesias catedrales de estos, y á los Beneficios patrimoniales en los obispados donde los hay; porque cualquiera cosa que se proveyese por Su Santidad y sus ministros en derogacion de las cosas susodichas ó qualquiera de ellas, traeria muy grandes y notables inconvenientes, y de ello podrian nacer escándalos y cosas que fuesen en deservicio de Dios Nuestro Señor, y Nuestro daño, y de estos Reynos y naturales de ellos; por ende mandamos á los dichos perlados, deanes y cabildos, y abades y priores y arciprestes, y á sus visitadores, provisiones y vicarios, y á otros cualesquier oficiales y personas legas, que quando alguna provision ó Letras vinieren de Roma en derogacion de los casos susodichos ó de qualquier de ellos, ó entredichos, ó cesacion *á divinis* en ejecucion de las tales provisiones, que sobresean en el cumplimiento de ellas, y no las executen, ni permitan ni den lugar que sean cumplidas ni ejecutadas, y las envien ante Nos ó ante los del nuestro Consejo, para que se vea y provea la órden que convenga que en ello se ha de tener; y no fagades ende al, sopena de la nuestra merced, i de caer é incurrir los que fueren perlados y personas eclesiásticas por el mismo fecho, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas de esta que aquí se hace, y en perdimiento de todas las temporalidades y naturaleza que en estos nuestros Reynos tuvieren, y los hacemos agenos y estraños de ellos, para que no puedan gozar de Beneficios ni dignidades en ellos, ni de otras cosas de que los que son naturales pueden y deben gozar segun las leyes y pragmáticas de nuestros Reynos, y los mandaremos echar de ellos; y á los legos que en esto fueren culpantes en qualquier manera, ó entendieren en notificar las tales Letras ó provisiones, ó en que se executen ó fueren en las ganar, ó á ello dieren favor y ayuda en qualquier manera, si fueren notarios ó procuradores, incurran en pena de muerte y perdimiento de bienes, y los otros legos en perdimiento de todos sus bienes, los quales aplicamos dende agora á nuestra Cámara y fisco, y demas de esto la persona sea á nuestra merced, para mandar hacer de ella lo que fueremos servidos. Y mandamos á los de nuestro Consejo, presidente y oidores de las nuestras audiencias, y á los alcaldes de la nuestra casa y córte, y chancillerías, y á todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes, alguaciles, jueces y otras qualesquier nuestras justicias de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y señoríos, y cada uno y qualquier de ellos en sus lugares y jurisdicciones, que así lo guarden y cumplan y ejecuten, y contra ello no vayan, ni pasen, ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera.

Ley 2, *id. id. id.* Por que los clérigos franceses y otros estranjeros han tenido por estilo de servir capellanías y curados en estos reynos, los cuales se ha hallado muchas veces no ser ordenados, y que traen dimisorias falsas, por lo cual el culto divino no se administra por las personas y suficiencia que se debe; y demas de esto quitan su mandamiento á los clérigos mercenarios de estos reinos; rogamos y mandamos á los Perlados, y sus Provisores y Vicarios, cada uno en su diócesis, que no les den licencia para que sirvan Beneficios, curados, simples, ni capellanías, ni los consientan estar de morada, ni de estada en sus obispados, salvo á las personas que fueren conocidas y calificadas; y lo mismo se faga en nuestra Córte.

Ley 3.ª, *id. id. id.* Porque de consumir en las Iglesias catedrales y colegiales de estos nuestros reynos alguna Calongía ó Raciones, dando los frutos de ellas sin ningun servicio á los que las poseen, con que despues de sus dias se conviertan en provecho de las mesas capitulares, resulta diminucion del culto divino, y otros inconvenientes; mandamos y encargamos á los Perlados y Cabildos y personas eclesiásticas, que si algunas bulas cerca de esto vinieren, y les fueren notificadas, supliquen de ellas, y las envien ante los del nuestro Consejo, para que por ellos vistas, provean cerca de ello lo que convenga; y á los nuestros Corregidores mandamos, tengan especial cuidado de nos avisar cerca de lo que en esto pasa, y pasare de aquí adelante, porque no entendemos dar lugar á que las dichas Calongías ni Raciones se consuman, ni á que las rentas de las fábricas de las dichas Iglesias se gasten en otras cosas, sino en aquello para que fueron diputadas.

Ley 4.ª, *id. id. id.* Porque conviene al servicio de Dios, y es cosa deshonesta y de mal exemplo que en las Iglesias catedrales, y colegiales y otras haya coadjutorias de padre á hijo, y que en una misma Prebenda sirvan ambos; mandamos y encargamos á los Perlados y Cabildos y personas eclesiásticas, que si algunas bulas cerca de esto vinieren, y les fueren notificadas, supliquen de ellas, y las envien ante los del nuestro Consejo, para que allí las vean, y provean cerca de ello lo que convenga; y mandamos á las nuestras tras Justicias, que fablen sobre ello á los dichos Perlados, y tengan cuidado de nos avisar cerca de lo que en ello pasa y pasare.

Ley 5.ª, *id. id. id.* No conviniendo al servicio de Dios, y siendo cosa odiosa y de mal exemplo, la freqüencia de las coadjutorias en las Iglesias catedrales y colegiales, y todas las demas, como opuestas á los sagrados Cánones, y disposiciones conciliares, y en especial al capítulo 7.° de la ses, 25 de la reformacion del Tridentino, de que soy protector, se previno en ella literal y expresamente, que para desterrar de una vez toda especie ó imágen de sucesion en los Beneficios eclesiásticos, no se permitiesen en adelante semejantes coadjutorias con futura sucesion á ninguna persona por de elevado carácter que fuese, con absoluta prohibicion, y sin dexar el menor arbitrio para contravenir á ella con pretexto alguno; permitiéndolas taxativa y limitadamente en los casos de urgente necesidad, ú de evidente utilidad en los Obispados y Prelacías, y no en las demas Prevendas y Beneficios inferiores, declarando por subrepticias las concesiones que en lo contrario se obtuviesen. Esta general disposicion fué confirmatoria de varios *motus-propios*, y del particular de la Santidad de Alexandro VI, dado en el año de 1499 para estos reynos, en que del mismo modo las prohibió absolutamente, aun quando para obtenerlas interviniese el consentimiento de las Iglesia-metropolitanas y catedrales, en todas las Canongías, dignidades, Prevendas, Oficios, administraciones y Beneficios eclasiásticos, con cura de almas ó sin ella, á favor de qualquiera persona, aunque fuese Cardenal de la Santa Iglesia, declarando por nulas las que hasta entonces estuviesen concedidas y no executadas, y las que en adelante se concediesen. De esta inobservancia, y de no haber tenido efecto las providencias dadas en distintos tiempos por mis antecesores, para desterrar este abuso tan perjudicial á las buenas costumbres, autoridad y quietud de las Iglesias, á su mejor culto, y á la disciplina eclesiástica de estos reynos, han resultado los graves inconvenientes que ha mostrado la experiencia; y deseando ocurrir á tan graves daños, que no pueden ser conformes á la recta y justificada intencion de su Santidad; y en consideracion á lo que me ha expuesto mi Consejo pleno en esta razon, por decreto señalado de mi Real mano con fecha 24 de Agosto próximo pasado he resuelto, que se observe inviolablemente en adelante la referida disposicion conciliar, y *motu-propio* de Alexandro VI; y que en su conseqüencia se encargue á los Prelados, Cabildos y demas personas eclesiásticas que convenga, que si algunas bulas acerca de esto vinieren, y les fueren notificadas, supliquen de ellas, y sobresean en su cumplimiento, y que no las executen, ni permitan ni den lugar á que sean cumplidas ni executadas; y que las envien al mi Consejo, para que se vean y se provea en quanto á ello lo que conviniere; y mando á las Justicias, que hablen sobre esto á dichos Prelados que tengan cuidado de avisarme la que en esta razon pasare; siendo mi voluntad, que esta mi resolucion tenga fuerza de lez, y que en cuanto ó su literal disposicion, se practique lo mismo que en los casos prevenidos en la ley precedente, y 1.ª de este ttulo, y en la 1.ª del tít. 19, sin permitir cosa en contrario.

Ley 6.ª *id. id. id* Teniendo presente, que los Beneficios rurales son, y se llaman así, por haberse despoblado los lugares donde se establecieron, y arruinádose sus Iglesias, y que por este motivo se reputan por Beneficios simples sin carga ni servicio, mediante la imposibilidad de cumplirse con el fin para que se instituyeron; me he servido mandar, que sin perjuico de dar cuenta los Ordinarios diocesanos, luego que se causen las vacantes de Beneficios rurales, sequëstren y depositen inmediatamente los frutos de sus vacantes.

Que dén providencias para que con el producto de las vacantes se reparen ó reedifiquen las respectivas Iglesias, y se les provea de Ministros que sirvan en ellas á los feligreses de los territorios, que regularmente por la falta de pasto espiritual se han despoblado, por cuyo medio entiendo, que podrá lograrse la repoblacion de tanto lugar desierto, como hay en diferentes obispados; y asimismo, que si se van proveyendo semejantes Beneficios en sugetos, que sin residirlos ni poderlo hacer, perciban su renta, nunca llegará el caso de que tengan efecto los deseos que me asisten en cuanto á la repoblacion tan importante al Estado.

Que al mismo tiempo que dén cuenta los Ordinarios diocesanos de las vacantes de los Beneficios rurales, informen á la Cámara el estado en que se hallase la Iglesia del respectivo despoblado; si hay esperanza de que pueda repoblarse por los medios propuestos ó por otros; y asimismo si hay labradores ó caseríos en el término despoblado, á quienes pueda asistirse diciéndoles misa los dias de fiesta, esplicándoles la doctrina, y dándoles el pasto espiritual necesario, y tambien el culto debido á la Iglesia del despoblado; valiéndose de los Ordinarios para evacuar estos encargos, de las visitas eclesiásticas, de los seguros informes que puedan tomar, ó de los medios que juzgen mas oportunos: y para su observancia se comunique á los Prelados.

Ley 1.ª *Lit.* 14 *id. id* Notorio es, que en todos los reynos y provincias de cristianos, ó en la mayor parte de ellos se usa y guarda inviolablemente de tiempo inmemorial acá, que los naturales de cada un reyno y provincias hayan las

Iglesias y Beneficios de ellas; y esta preeminencia guarda y defiiende cada uno de los Príncipes Cristianos en su tierra; y los provechos que de esto se siguen, y los inconvenientes que de lo contrario resultarian, están muy claros por la esperiencia, y por fundamento de derecho: y esta loable costumbre vemos que fue siempre tolerada por los Santos Padres: y es de creer que la hayan tolerado, conociendo quanto es fundada sobre buena igualdad y razon natural: y si á los otros Príncipes Cristianos esto les es guardado por antigua costumbre introducido por buena razon, bien se debe conocer cuanta mayor hobieron los Reyes de gloriosa memoria, nuestros Progenitores, de haber para sus naturales las Iglesias y Beneficios de sus Reynos, y con quanta razon los Padres Santos pasados se movieron á gratificar de esto á los Reyes de Castilla y Leon; los quales con devocion ferviente y católicos y animosos corazones, y con derramamiento de la sangre suya, y de sus súbditos y naturales ganaron y libraron esta tierra de los infieles moros y enemigos de nuestra santa Fe Católica, y la pusieron so la obediencia de la santa Fe Católica; y la tierra que por tantos tiempos fue ensuciada con secta mahomética, fue por ellos recobrada y alimpiada; y las Iglesias que por tantos tiempos habian sido casas de blasfemia, no solo fueron por ellos recobradas para loor de Dios y ensalzamiento de nuestra Fe mas abundosamente dotadas: por donde pareee, que los Santos Padres que confirmaron á estos nuestros reynos la libertad y exencion y Corona imperial, movidos por la virtud de la buena conciencia y agradecimiento, en algunos casos expresamente, y en otros casos calladamente les otorgaron á los dichos Señores Reyes y á sus naturales, que en aquella santa conquista se esmeraron, muchas prorogativas, derechos y preeminencias sobre las Iglesias, segun que hoy dia la esperiencia lo muestra: y si los dichos Santos Padres alumbrados por este verdadero conocimiento, y movidos por la virtud del agradecimiento, quisieron y toleraron que las dignidades y Beneficios eclesiásticos, de qualquier calidad que fuesen, que en qualquier manera vacasen en estos nuestros reynos, se diesen, como siempre se dieron á los naturales dellos; y de las prelacias y dignidades mayores siempre los Santos Padres proveyeron á suplicacion del Rey que á la sazon reynaba. Y como quiera que esta loable costumbre tiene fundamento y aprobacion de derecho, en favor de la dignidad y preeminencia de nuestra Real Magestad porque no hay las Dignidades de nuestros reynos, ni ocupen las fortalezas de las Iglesias las personas estranjeras sospechosas á Nos, con muy gran causa se movieron los Padres Santos pasados á tolerar esto en estos nuestros reynos mas llamente, por las causas y consideraciones susodichas. Y como quiera que esta preeminencia redunda en nuestra Real dignidad, principalmente del uso y guarda dellas se sigue grande honra y provecho á nuestros súbditos y naturales, que seyendo ellos proveidos de las dignidades y Beneficios de las Iglesias de nuestros reynos, toman deseo muchas personas de se dar á la virtud y á la ciencia, y asi se hacen muchos letrados y notables hombres, y así para el exercicio del culto divino, como para predicar y enseñar nuestra santa Fe Católica, y estirpar las heregías; y otrosí para se exercitar en nuestro servicio, y de acrecentar la honra de nuestros reynos: y allende desto, decendiendo mas á lo particular, está muy cierto y conocido, que quanlas Dignidades y Beneficio de nuestros reynos se dan á los estranjeros, resultando dello muchos inconvenientes y daños é injuria de nuestros súbditos y naturales; y especialmente vemos por esperiencia, que resultan los inconvenientes que se siguen: el primero, porque parece que Nos, en mandar dar estas cartas de naturaleza á los estranjeros, queremos mostrar, que en nuestros reynos haya falta de personas dignas y hábiles para haber los Beneficios eclesiástidos dellos; y por esta causa dan lugar á que los estranjeros los posean, siendo cierto y notorio, que hay en nuestros reynos, á Dios gracias, muchas personas dignas y hábiles y merecedoras por vida, ciencia, linage y costumbres para haber los Beneficios eclesiásticos de nuestros reynos, tantos como en otra tanta tierra y parte de toda la cristiandad; y así lo que á ellos habia de ser dado por sí y por acatamiento de sus personas, ésles denegado, y reciben de los estraños las Vicarías y Tenencias de ellos, como sus mercenarios: y el otro es, que otorgamos ligeramente á los estraños lo que los otros Reyes cristrianos, rogados é importunados por los Santos Padres, no quieren consentir; y es de creer, que este denegamiento se hace muy razonablemente con justas causas, así por guardar los Reyes su preeminencia y la honra y dignidad de sus naturales, como por proveer á la honra y utildad de sus reinos, y de las singulares personas dellos; ca habiendo los naturales las Dignidades y Beneficios eclesiásticos de las Iglesias de estos reynos, hallarse han entre ellos Perlados que enseñen la Fe y el bien comun, y quien resida en el nuestro Consejo y en la nuestra Corte y Chancillería, y en la administracion de nuestra Justicia, y en servicio y provecho de la República. Y otrosí reciben en sus casas por sus familiares y servidores muchos hombres menesterosos, y crianse en sus casas, y hácense en ellos muchos hombres huérfanos, y ponen al estudio á sus parientes, y casan parientas y otras personas pobres, de lo qual todo no gozan nuestros naturales, quando los Beneficios eclesiásticos de nuestros reynos se dan á estranjeros; ca como estos estranjeros, habidas las Dignidades y Beneficios de las Iglesias de nuestros reynos, quieren mas estar en sus tierras que en la agena, sácase para ellos la moneda de oro de nuestros reynos en gran daño y pobreza de ellos, y con la renta de nuestros reynos se enriquecen los reynos estranjeros, y aun á las veces los enemigos, en tanto que empobrecen los nuestros: y el otro es, que estos Perlados y otros Beneficiados, estando en su naturaleza, socorrerian á Nos, los unos con lo suyo, los otros con sus gentes, los otros con consejo é industria, en el caso que lícitamente lo pueden hacer para la guerra de los moros, y para la defensa de la Corona Real de nuestros reynos; lo cual todo cesa, quando los Perlados y Beneficiados no son nuestros naturales: el otro es, que el culto divino y las Iglesias padecen gran detrimento, estando ausentes fuera de sus Iglesias las personas eclesiásticas dellas y sus Perlados; y así Nos, y los Reyes que despues de Nos sucedieren en estos reynos, carecerian de servicio y consejo y ayuda, que podrian recibir de los poseedores destas Dignidades y Beneficios, si se diesen á nuestros naturales, los quales, aunque Perlados, son tenudos de venir al llamamiento de su Rey, y para le dar consejo. Y como quiera que antes de agora veiamos y sentiamos esta injuria y daños, que Nos y nuestros naturales recibian, especialmente del año de sesenta y quatro á esta parte, que se comenzaron los movimientos y turbaciones en nuestros reynas, esperábamos que este inconveniente no creciera, y que la razon lo quitara; pero vemos que cada dia se freqüenta y crece, estendiéndose ya á las mayores Dignidades eclesiásticas y mas principales de nuestros reynos. Creemos por esto el dolor y sentimiento del daño é injuria comun; y danos causa á que sobre lo mas y lo menos busquemos el remedio, porque vemos y sentimos cuantos inconvenientes esto trae á nuestros reynos, y cuanto es en derogacion y mengua de nuestra Real Dignidad, y de la Corona de Castilla: y creemos que de esto resulta no haber tantos Cardenales de nuestra Nacion en Corte de Roma cerca de nuestro muy Santo Padre, segun que continuamente hasta aquí los ha habido, y conviene los haya, para que miren y celen la honra del Rey. Y pues tantos y tan grandes inconvenienies resultan de nuestras cartas de naturaleza, que hasta aquí hemos dado á los dichos estranjeros; por ende, queriendo en esto gratificar á nuestros reynos, y poner remedio en ello, por esta ley revocamos y damos ningunas, y de ningun valor y efecto todas qualesquier nuestras cartas de naturaleza, que fasta aquí hemos dado y diéremos de aquí en adelante á todas y qualesquier personas estranjeras, y no naturales de nuestros reynos, de qualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sean, para haber las dichas Prelacia y Dignidades mayores y menores, Calongías, Raciones, Préstamos, y otros qualesquier Beneficios y oficios eclesiásticos de las Iglesias y Monasterios de los dichos nuestros reynos: y declaramos las unas y las otras ser ningunas y de ningun valor y efecto; y mandamos, que no sean cumplidas; y por virtud de las que fasta aquí son dadas, y se dieren de aquí adelante, ningun estranjero pueda haber Prelacia, ni Dignidad, ni Préstamos, ni Calongía, ni otro Beneficio eclesiástico alguno en nuestros reynos; escepto cuando por alguna muy justa y evidente causa debréramos dar la tal carta naturaleza, y entonces la daremos, seyendo vista y averiguada primeramente la tal causa por los grandes y Perlados, y las otras personas que con Nos residieren en el nuestro Consejo, y seyendo refrendadas por ellos en las espaldas, y no en otra manera; y si de otra manera las diéremos queremos y mandamos, que no valan ni hayan efecta, no embargante cualesquier firmezas y cláusulas, que en cada una de ellas fueren puestas en derogacion de esta ley y rogamos á todos los Perlados, y mandamos á los Cabildos y otras personas eclesiásticas de nuestros reynos, que guarden y fagan guardar todo lo contenido en esta nuestra ley, no embargante cualesquier cartas que en contrario della les fueron mostradas, salvo si fueren dadas en la forma de suso contenida. Y porque desto sean certificados el muy Santo Padre y Cardenales que están en Roma, mandamos dar nuestras cartas, para que se le notifique esta nuestra revocacion, y provision y suplicacion que entendemos haser á su santidad, para que por respeto de cartas nuestras de naturaleza, ni de alguna dellas que hagamos dado fasta aquí, ó diéremos de aquí adelante á cualesquier ó cualesquier personas estrangeras, no naturales de nuestros reynos ni de alguno dellos, no dé ni provea de gracia espectativa, Dignidad, ni Canongía, ni préstamos, ni otro Beneficio eclesiástico alguno en nuestros reynos; y si algunas só este color ha dado, la revoque su Santidad. Y otrosí mandamos y damos facultad á todos y qualesquier nuestros súbditos y naturales, que sobre esto se puedan oponer y facer resistencia; pues la tal oposicion, es sobre la ejecucion y honra, y guarda de la preeminencia de su su Rey y de su patria. Y es de creer, que nuestro muy Santo Padre condescenderá á la suplicacion que sobre esto le ficiéremos, habiendo acatamiento á la justicia y buena razon sobre que se funda, y á la obediencia que su santidad y sus predecesores siempre fallaron en Nos y en nuestros progenitores.

Ley 2.ª, *id. id. id.* Por cosa muy agraviada han tenido nuestros naturales que los estranjeros de nuestros reynos hayan de haber las Dignidades y Beneficios eclesiásticos dellos; y por esto muchas veces suplicaron á los Reyes nuestros antecesores, que no se diesse lugar á ello, y revocasen las cartas de naturaleza que hubiesen dado: y como quiera que por muchas leyes han sido revocadas, especialmente por la que fizo el Señor Rey D. Enrique en Nieva, y por la Nos fecha en Madrigal año de 476 por la qual confirmamos la dicha ley de Nieva, y dimos por ningunas todas las cartas de naturaleza, que el dicho Señor Rey dió fasta que finó, y las que Nos habiamos dado, y prometimos de no las dar, salvo por grandes servicios, y á pedimiento de los procuradores de Córtes de nuestros reynos; mandamos al nuestro Chanciller, que si la diésemos, no las sellasen ni pasasen, y á los Perlados é Iglusias de nuestros reynos no diesen lugar que tomasen posesion por tales cartas de ningunos Beneficios y Dignidades: y agora todavia dichos procuradores, que todo lo proveido no basta para refrenar la codicia de los tales estrangeros, y esquisitas maneras que buscan para haber los dichos beneficios, y ganar para ello las dichas nuestras cartas de naturaleza; y porque nuestra voluntad es de proveer á la honra de nuestros súbditos y naturales por la presente agora asimismo confirmamos las dichas leyes, y revocamos y damos por ningunas qualesquier cartas de naturaleza, que habemos dado á cualesquier estrangeros, y las que diéremos de aquí adelante, salvo si fueren todas segun el tenor y forma de la dicha ley de Madrigal.

Ley 3, *id. id. id.* Mandamos, que no se den cartas de naturaleza, y se guarden las leyes susodichas; y quanto á las dadas, que se den nues-

tras cartas para que dentro de dos meses primeros siguientes, que comienzan á correr desde quatro de Agosto del año de 1325, las personas que tuvieren las dichas cartas de naturaleza las presenten en el nuestro Consejo, para que vistas se provea lo que mas convenga; y no se presentando dentro del dicho término, desde agora las revocamos: y en quanto á las que se hovieren fecho, ó hicieren por servicios hechos á Nos y á nuestra Corona Real de Castilla, mandamos sean guardadas; y á hacer estas ternemos el respeto y templanza que conviene al bien de nuestros reynos. Y queremos, que nuestros naturales no den aviso á los extrangeros de las vacantes, ni usen de fraudes algunos para la haber, dándoles pensiones; so pena que los que ficieren, por el mismo fecho, sin otra sentencia ni declaracion, los habemos por privados de la naturaleza de nuestros reynos, y de las temporalidades que tuvieren en ellos, para que no puedan tener aquellos ni otros Beneficios algunos en ellos: y mandamos, que cerca de esto se guarde la bula del Papa Sixto concedida á los naturales de estos reynos.

Ley 4, *id. id. id.* Ordenamos y mandamos, que se guarde y cumpla precisa é inviolablemente lo dispuesto por las leyes, que prohiben el conceder naturaleza á los estrangeros de estos reynos, y de nuevo prohibimos la concesion de ellas; y es nuestra voluntad, que por ningun caso ni consentimiento se puedan dar, ni den: y el Presidente, y los del nuestro Consejo de la Cámara tengan particular cuidado en la observancia de las dichas leyes; á los quales mandamos, que sobre ello agora ni en ningun tiempo nos consulten cosa alguna: y asimismo prohibimos al reyno el prestar consentimiento para ello, aunque preceda la mayor causa que se pueda considerar: y que los estrangeros, que al presente tienen rentas eclesiásticas en nuestros reynos y señoríos de Castilla, no las gocen, sino fuere residiendo en ellos.

Ley 5, *id. id. id.* En mis Reales decretos de 29 de Junio de 1707, cláusulas de otros, y órdenes posteriormente espedidas está hecha la declaracion, para que los naturales de los mis reynos de Aragon y Valencia y Principado de Cataluña puedan obtener recíprocamente piezas eclesiásticas en las Iglesias de qualquiera de dichos reynos y Principado, y de los reynos de Castilla, y ha sido sucesiva su práctica en distintos casos; y no milita fundamento alguno por donde se deba invertir este nuevo establecimiento, así porque, por lo que toca á Aragon y Cataluña, no ha habido rescripto ó bula Pontificia, para que los gozasen sus naturales, y solo si ha provenido la prohibicion á los de otros reynos de fueros y leyes municipales, de que resultaba tambien la incapacidad, de que los de aquellos pudiesen obtener en otros; y por lo mismo residió en mí la potestad para derogarlas, como lo executé, constituyendo simultánea aptitud á todos: sucediendo lo propio por lo que mira al reyno de Valencia; pues aunque excluida la extrangería por la bula de Sixto V, se halla exceptuado en sus cláusulas el caso presente, y para con los naturales de otros reynos, con quienes sea recíproca la provision en Dignidades y rentas eclesiásticas, que es lo que se verifica por mi citada Real providencia y su continuada observancia; y de no observarse así cederia en perjuicio de mis vasallos de los reynos de Castilla, si estos no obtuviesen en las Iglesias de los de Aragon, Valencia y Cataluña: por lo cual indistintamente y sin diferencia alguna puedan obtener los Aragoneses, Valencianos, Catalanes y Castellanos, Dignidades, Prebendas, pensiones y Beneficios eclesiásticos en cualquiera de dichos distritos y dominios mios, sin necesitar de dispensacion ó concesion de naturaleza: y para que así se practique sin controversia ni duda, he resuelto á consulta de mi Consejo de la Cámara de 1.° de Octubre del año pasado de 1721 expedir mis Reales cédulas circulares, para que conste en todas las ciudades capitales, y á los Prelados, Deanes y Cabildos de las iglesias, á efecto de que sin interrupcion de acto contrario se guarde y cumpla mi Real mente. Y porque mediante que, por lo que toca á los naturales del reyno de Mallorca, se halla tienen á su favor privilegio para no poderse allí admitir naturales de otros reynos (aunque sean de los de la Corona de Aragon) al goce de piezas eclesiásticas, por estar prevenido así, no solo por privilegios y cédulas de mis predecesores, sino es por tres Bulas de la Santidad de Juan XXII, Eugenio IV y San Pio V, con irritantes cláusulas á su observancia concernientes, sin excepcion alguna, ni la de conceder permision en hechos que sean recíprocos á los naturales de otros reynos, y resultar por esta razon no ser compatible su transgresion, ni otro el concepto de lo resuelto por mi en el citado Real decreto de 28 de Noviembre de 1715, en que ordené, que en adelante cesasen en aquel reyno de Mallorca las costumbres y leyes que trataban de extrangeria, que el que se entendiese en quanto á honores, preeminencias ó rentas temporales y profanas, y parecer consiguientemente no deber obtener los naturales de aquel reyno las eclesiásticas de otros en lo sucesivo; he resuelto asimismo declararlo así, sin que á su favor aproveche qualquier caso, que en contrario puedan deducir en virtud de la mencionada cláusula de extincion de estrangería, y gracia que por natural de aquel reyno se haya obtenido, como concedida sin noticia de la prohibicion existente de las tres citadas Bulas: de cuyas mis Reales órdenes, resoluciones y declaraciones os he querido prevenir, para que las tengais presentes, y observeis en la parte que os tocare, por convenir así á mi Real servicio, que en ello le recibiré.

Ley 6, *id. id. id.* La Cámara me hizo presente, que por leyes y pragmáticas de estos reynos, y repetidas condiciones de los servicios de millones, y mas particularmente por la treinta del quinto género de las generales, está prohibido, que los que no sean naturales de estos reynos puedan tener oficios de Ventiquatros, Regidores, Jurados, ni otros algunos en ellos, ni gozar pensiones, Canongias, Dignidades ni otros qualesquier Beneficios eclesiásticos, con expresion de que no se pudiese consultar por la Cámara para ello, ni el reyno dar su consentimiento; y que los extrangeros que tenian rentas eclesiásticas no las gozasen, sino fuese residiendo en estos reynos, cuyo cumplimiento y observancia tenia yo jurado; exponiendo igualmente el sumo desconsuelo y perjuicio que ocasiona á mis vasallos la concesion de estas gracias, como lo representaron en el año de 1715 algunas ciudades de voto en Córtes, negando el consentimiento que entonces se les pedia; baxo cuyo fundamento juzgó la Cámara ser de su obligacion, poner lo expresado en mi Real consideracion, y que seria muy propio de mi piedad no faltar al consuelo de los naturales de estos reynos; siendo el mayor con que se les puede acudir, el cerrar totalmente la puerta á la concesion de semejantes naturalezas, particularmente en lo eclesiástico, que de tanto daño ha sido y es á estos reynos; quedando por cuenta de la Cámara no consultar semejantes gracias, sino en caso que precisamente lo pidan grandes conveniencias al Real servicio. Enterado yo de todo quanto me ha expuesto la Cámara, quedo muy en cuenta para en adelante de no conceder estas naturalezas á extrangeros, si no es en caso de precisa necesidad; pero como este caso puede llegar, ó por especiales méritos de algun sugeto determinado, ó por no haber cosa proporcionada con que poder premiar sus servicios sino con algun oficio ó Dignidad, que pida para su goce posesion de naturaleza, entonces se pedira su consentimiento á las ciudades y villas de voto en Córtes, para que libre y espontáneamente convengan en concederla así; bien entendido, que la naturaleza absoluta es para una total incorporacion en estos reynos del sugeto á quien se concediere, para poder disfrutar todos y qualesquier oficios, como si verdaderamente hubiese nacido en España, y la limitada una mera aptitud para aquella determinada gracia que se concede entonces; y con aquellas determinadas condiciones que se concede á un extrangero para gozar pension eclesiástica, con la condicion de que resida en España, no se debe entender, que por esta concesion está hábil el tal para otros oficios y dignidades, ni para el mismo goce de la pension, mientras no residiere en estos reynos; y con esta expresion en una y otra clase de naturalezas, quiero y mando que, quando llegue el caso, se pida el consentimiento á las referidas ciudades y villas de voto en Córtes.

Ley 7. *id. id. id.* Aunque por leyes de estos reynos está prevenido, que los que no fueren naturales de ellos no puedan tener Prelacías, Dignidades ni otros Beneficios; porque se ha dudado, y duda quales se dirán naturales, para poder tener los dichos Beneficios, ordenamos y mandamos, que aquel se diga natural, que fuere nacido en estos reynos, y hijo de padres que ambos á dos, ó á lo menos el padre, sea asimismo nacido en estos reynos, ó haya contraido domicilio en ellos, y demas de esto haya vivido en ellos por tiempo de 10 años; con que si los padres, siendo ambos, ó á lo menos el padre nacido y natural en estos reynos, estando fuera de ellos en servicio nuestro, ó por nuestro mandado, ó de paso, y sin contraer domicilio fuera de estos reynos, hobieren algun hijo fuera de ellos, este tal sea habido por natural de estos reynos; y esto se entienda en los hijos legítimos y naturales, ó en los naturales solamente; pero en los espúreos disponemos y mandamos, que las calidades, qué conforme á lo de suso dispuesto se requieren en los padres, hayan de concurrir y concurran en las madres.

Ley 1.ª, *Tit.* 15, *id. id.* Ordenamos y mandamos, que los extranjeros que de Nos y de los Reyes nuestros predecesores, tuvieren cartas de naturaleza, dadas segun el tenor y forma de las leyes, para haber Beneficios en nuestros reynos, que sean obligados de venir á residir personalmente los dichos Beneficios dentro de ocho meses, despues que de ellos fueren proveidos; so pena que, si ansí no lo hicieren, hayan perdido y pierdan por el mismo hecho la dicha naturaleza, y que con ellos, como con estranjeros, se guarden las leyes que sobre esto hablan; y mandamos á los del nuestro Consejo que den sobre ello las provisiones que fueren necesarias.

Ley 2.ª, *id. id.* Porque los clérigos, que tienen Beneficios Curados, es cosa justa y necesaria que residan en ellos, mandamos y encargamos á los Prelados de estos reynos, que les señalen tiempo, para que vengan á residir en ellos; y si no lo hicieren, que no ganen los frutos de los tales Beneficios.

Ley 3.ª, *id. id. id.* Cap. 3.° Por la consulta de la Cámara de 19 de Febrero de 1788, me he asegurado mas, que todo Priorato, Arciprestazgo, Abadía, Plebanía, Arcedianato, Beneficio, Racion, Media-racion, Sacristía, y otros oficios y títulos eclesiásticos de esta naturaleza, tienen los unos por derecho canónico, y los otros por fundacion, varias cargas y obligaciones personales, y algunos son oficios de superioridad y tienen subalternos; y aunque en España hay muchos de estos títulos y oficios, que se dice no pedir residencia, es error nacido de la desidia de sus poseedores, y de no haberse averiguado su origen y fundacion.

4.ª Así mismo he entendido, que sin embargo de mi religioso celo en la observancia de la disciplina eclesiástica, culto y servicio de las Iglesias, y el bien espiritual y temporal de mis vasallos, que me ha obligado á poner en los nombramientos en la mayor parte de Beneficios y Arciprestazgos la calidad de que los provistos los residen por sí mismos, y cumplan por sus personas las cargas á que están afectos, no se executa, porque al tiempo de darles la colocacion é institucion canónica no se les previene la citada obligacion, aunque la contenga la Real cédula expedida por la Cámara; entendiéndose que semejante Real declaracion no los obliga, porque anteriormente no se residian, y era este el último estado de los Beneficios; y al mismo tiempo que aceptan la gracia Real en su presentacion, rehusan la calidad con que lo executo, persuadiéndose tal vez, que no puede obligarles á condicion, que creen no tener los Beneficios por su fundacion, institucion y costumbre.

9. Para llevar á efecto la ventajosa idea de que se residan todos los Arciprestazgos, Prioratos, Beneficios, Raciones, Sacristías y demas oficios y títulos de esta naturaleza, desempeñando y evacuando sus obligaciones los propietarios por sí mismos, conforme á sus fundaciones y al espíritu de la Iglesia, de que pende en gran parte el bien espiritual, y aun el temporal de mis

vasallos, haga asimismo la Cámara el mas estrecho encargo á todos los Arzobispos y Obispos, y demas Coladores inferiores, de que en sus respectivas provisiones sigan el loable ejemplo de imponer á los agraciados la precisa calidad de residir, y cumplir personalmente sus cargas; y que procuren averiguarlas en donde no consten ó en su defecto, declaren é impongan á estas piezas las que estimen necesarias y correspondientes: no haciéndose novedad por ahora en los préstamos y medios préstamos, á fin de que con ellos, y otras rentas y títulos semejantes que puedan resultar, se eduquen, crien y formen otros presbíteros igualmente útiles é indispensables para otros destinos, sin la precision de que se les ordene sin título, contra lo prevenido en el Concilio y sagrados Cánones, á que atendió justamente la Cámara en la carta circular del año de 1769; sin que por esto dejen de unirse, agregarse ó suprimirse los incóngruos, é incluirse tambien en los planes los que estimen necesarios para otros fines mas útiles aunque escedan sus valores de la cóngrua.

10. La Cámara encargue y cele, que los provistos hasta ahora en los Beneficios de Real presentacion, con la calidad de residir y cumplir personalmente sus cargas, lo executen puntualmente, sin embargo de la intolerable costumbre contraria, y de cualquiera otra excusa ó pretexto de que intenten prevalerse; y que se haga lo mismo con todos los que con esta calidad sean presentados y provistos en lo sucesivo para los Arciprestazgos, Beneficios y demas Oficios y títulos eclesiásticos referidos, así por mí, como por los Ordinarios y demas Coladores inferiores; disponiendo, que á los inobedientes que falten al cumplimiento personal de sus respectivas cargas y á la residencia por mas tiempo que el prevenido por Derdcho, se les apremie con to rigor hata privarles de tales Beneficios, de que se les advertirá en el acto de darles la colacion y posesion.

Ley 4.ª *id. id. id.* Quiero, que la Cámara para los Obispados y Prelacías, y generalmente para otras piezas eclesiásticas, no me consulte persona que no se halle residiendo su Beneficio ó ministerio, si lo tuviese; y si se hallare por comision fuera de su residencia, aunque sea en servicio de su Iglesia, no ha de ser consultado hasta que haya evacuado la comision, y residiendo seis meses despues; pero si esta fuere en la Córte, no se le consultará hasta pasado el año de haberse restituido á su Iglesia y Beneficio; y así lo anotará en cada consulta la Secretaría del Patronato á quien toque, en la qual se deberá hacer constar, quedando ella responsable de darme cuenta de las contravenciones.

Ley 5.ª *id. id. id.* Todos los pretendientes á las prevendas del Real Patronato, y los demas que lo fueren de las que por el nuevo Concordato son de su Real presentacion, que hubieren venido á esta Córte desde la de Roma, y que se hallaren en ella á sus pretensiones, se retiren y restituyan á sus diócesis respectivas, y pueblos donde tuviesen su residencia, presentándose ante sus Ordinarios para ser conocidos de estos, y que puedan informar de sus méritos y circunstancias: y para sus pretensiones dirijan sus memoriales y relaciones de estudios y méritos por mano de las personas de su confianza, para que las presenten en la Secretaría del Real Patronato, y se tengan presentes, para que sean atendidas por la Cámara segun los méritos y circunstancias de cada uno; en la inteligencia de que no se admitirá memorial alguno que presentare la misma parte, ni se le consultará mientras estuviere en la Córte, sino que sea natural y vecino, ó que tenga empleo ó domicilio fijo en ella.

Se escriba á todos los Prelados, avisándoles de esta órden, para que la tengan entendida; y cuando acuda á ellos algun pretendiente, informen reservadamente, por mano del Secretario del Real Patronato, de la calidad, virtud, méritos, literatura y desmas calidades que concurrieron en ellos, así de los méritos propios como de sus padres y parientes: y que esta órden la hagan poner en su Secretaría, ó parte donde conste siempre, para su puntual observancia por ellos y sus sucesores.

Ley 1.ª, *Tit.* 16, *id. id. id.* Por quanto la mayor causa de la relajacion del estado eclesiástico secular, y crecido número de eclesiástico nace de la multitud de capellanías que gay en estos reinos, cuyas ventas por la calamidad de los tiempos se han estenuado de modo, que los mas que se han ordenado á título de ellas, no pueden vivir con la decencia correspondiente á su estado, y de que nace se mezclen á tratos y ejercicios menos decorosos; para atajar estos inconvenientes, el consejo es de parecer, con el que me he conformado, me sirva interponer con S. S. para que espida Breve á todos los obispos, á fin de que en sus diócesis puedan unir las capellanías, así de ordinaria colacion, como de patronato, hasta que se componga de dos ó mas capellanías cóngrua competente, la qual debe quedar al arbitrio de de los ordinarios, señalando en cada diócesis la que pareciere competente, así para la sustentacion, como para poder vivir el eclesiástico honesta y decentemente; pues segun la variedad de las provincias que componen estos Reynos, no puede ser igual cóngrua en todas partes; que lo mismo ejecuten en las capellanías que fueren de la jurisdiccion de los abades, otros exentos que estuvieren dentro del territorio de su diócesis; sin que pueda ser de embarazo, el que se considere pueda haber perjuicio de los patronatos de estas capellanías, pues se les podrá por los obispos dar alternativa en las presentaciones, ó señalar las voces que han de tener en la presentacion, medios con que conforme á derecho canónico se mantiene y conserva el patronato, quando pertenece á muchos, y gran número de capellanías quedarán estinguidas, por haber faltado enteramente las fincas sobre que se fundaron, y será bien queden notadas, para que en adelante ninguno se pueda ordenar á título de ellas.

Ley 2.ª, *id. id. id.* Cada uno de los prelados ordinarios del Reyno forme un plan claro y distinto de todos los Beneficios de su diócesis, así simples como residenciales, distribuyéndola á este efecto por arciprestazgos, vicarías ó arcedianatos, segun la division que rija en ella; espresando los lugares de cada uno, y las parroquias, iglesias ó capillas públicas que en cada lugar hubiere; el vecindario de cada parroquia, el curato, vicaría ó tenencia, á cuyo cargo esté la cura de almas, con espresion de sus frutos, derechos y otras observaciones; y los Beneficios ó capellanías que hubiere en cada iglesia, ya sea de libre colacion, ó de patronato, como tambien sus emolumentos, cargas y obligaciones.

Si en su diócesis hubiere algunos prelados inferiores, que por carecer de jurisdiccion quasi episcopal no pueden unir Beneficios, pero son coladores de los comprendidos en sus territorios, estos Beneficios deberán incluirse en el referido plan general; pidiéndoles la noticia conveniente de los que fueren en nombre de la Cámara, y previéndoles, que al tiempo de darla, presenten su asenso á las uniones que proponga el prelado, y apruebe S. M. Pero si los referidos prelados inferiores tuvieren territorios exentos, con la verdadera calidad de *nullius*, y el ejercicio de la jurisdiccion ordinaria, en cuyo caso les cnmpete la facultad de hacer por sí las uniones, dará cuenta á la Cámara de los que hubiere de esta especie dentro de su diócesis: ó entos confines de ella, para que se le comunique en derechura el correspondiente aviso.

En la relacion de Beneficios que ha de comprehender el plan general, ha de expresar cada Iglesia su dictámen, acerca de los que se pueden suprimir, unir ó incorporar, y las respectivas cargas que hayan de cumplir sus poseedores. Y respecto de que la tasa sinodal en todos los obispados es muy escasa, segun el presente estado de las cosas, y mayor estimacion que tienen, señalará para su diócesis nueva cóngrua ó tasa que, atendida la calidad del pais, estime correspondiente á la decente manutencion del Beneficiado; proponiendo segun ellas las uniones ó agregaciones de Beneficios y capellanías, de modo que no quede alguno, á cuyo título no pueda ordenarse su poseedor: bien entendido, que si una tasa no pudiere gobernar en toda la diócesis, por la diferencia de territorios que comprenda, será conveniente la establezca distinta y acomodada á cada uno, como asimismo la de los Curatos, que deberá ser mas crecida por el mayor trabajo de los Curas, y la estrecha obligacion de su cargo en la administracion del pasto espiritual, y socorro de los feligreses necesitados.

Para que tengan efecto las uniones, supresiones y desmembraciones de Beneficios y Curatos de libre colacion, estima la Cámara por conveniente que proceda el asenso del Cabildo de su Iglesia Catedral, si no hubiere costumbre en contrario; y que en los de Patronato preceda tambien, como condicion necesaria, el consentimiento de los Patronatos; á cuyo fin los citará por edicto, para que en el término preciso de dos meses le presten, ó den razon legítima de no hacerlo, y que no ejecutándolo en el término prefinido, ó alegando alguna causa frívola para impedir las uniones ó supresiones, proceda conforme á derecho, supliendo la negligencia, ó irracional contradiccion de los Patronos. Y para no dejarlas espuestas á la nulidad ó ulterior revocacion, considera la Cámara por indispensable, que ante todas cosas se justifique la causa que motive las referidas uniones, supresiones y desmembraciones, de modo que conste no tener esceso las que lleguen á efectuarse.

Como la cóngrua de los Párrocos es el fin mas recomendable, y una justísima causa para unirles los Beneficios simples que sean necesarios para su decencia, como se previene en el cap. 5 de la sesion 21 del Tridentino, conforme á otras decisiones antiguas; porque como inmediatos Pastores, á cuyo cargo está la cura de almas, fundan de derecho para la precepcion de los diezmos con que contribuyen los fieles en retribucion del pasto espiritual; de modo que en perjuicio de su cóngrua no deben subsistir las separaciones y desmembraciones hechas para erigir diferentes Beneficios, que están sujetos á la reversion, siempre que el Cura no tenga sustentacion decente; encarga la Cámara, que atienda el Prelado con preferencia á los Curatos de corto valor, uniéndoles el Beneficio ó Beneficios, que sean necesarias, no solo para el preciso alimento de sus poseedores, sino tambien para una dotacion competente, que sea remuneracion de lo penoso de su oficio, y en que puedan tener algun recurso en sus indigencias los parroquianos pobres; ó si por falta de Beneficios no pudiere proveer de remedio oportuno en esta forma, asigne á los Párrocos la parte de primicias ó diezmos que fuere necesaria, conforme el mismo Concilio en el cap. 13 de la sesion 24; en cuyo caso estarán obligados á contribuir á prorata todos los interesados y partícipes: y en los pueblos donde hubiere dos ó mas Parroquias, que cada una por sí no basta á mantener al Párroco, podrá proponer la union é incorporacion de las que contemple precisas á llenar este fin, como medio igualmente permitido y recomendado en el capítulo quinto ya citado.

Habiéndose introducido en algunas Iglesias el intolerable abuso de haberse hecho Beneficios simples los curatos, encargando sus poseedores la cura de almas á un teniente, contra la naturaleza y estrecha obligacion de los curatos en su orígen, y en conocido perjuicio de los feligreses, que carecen de la puntual y mejor asistencia á que son acreedores, y lograrian con el propio párroco, como tambien de las limosnas que espenderia, y no puede hacer el teniente por la escasez de sus elementos; entiende la Cámara, será muy justo y conveniente, que el Prelado proponga en su plan la ereccion de curatos, reintegrado en la cura de almas los Beneficios que de esta naturaleza hubiese en su diócesis.

Por el mismo motivo, usando de las facultades que concede el Concilio en la sesion 7, cap. 7 de *Reformatione*, cuide de que los curatos unidos á Iglesias, Monasterios y Comunidades se sirvan por Vicarios perpétuos, con asignacion de la cóngrua que estime competente; restituyendo en caso necesario al curato en su antigua libertad, si la Iglesia ó Comunidad, á quien estuviere unido, resistiese contribuir al Vicario con la porcion ó cuota que señalare, como tambien se previene en el cap. 15 de la sesion 25.

Así como en las parroquias de corta dotacion no se debe omitir diligencia ni providencia alguna, que conduzca para su aumento, corresponde igualmente atender á los parroquianos en

el caso de que, por su número ó distancia de anexos, no se pueda administrar cómodamente la cura de almas por el párroco; desmembrando para ello de los frutos y rentas del curato la porcion que fuere precisa para la dotacion de nuevos párrocos ó Vicarios perpétuos; erigiéndose á este fin parroquia distinta y separada, con arreglo al capítulo *ad audientiam de Ecclesiis ædificantis*, renovado en el cap. 4, ses. 24 del Tridentino, ó bien ayuda de parroquia, con asignacion de Vicario perpétuo que administre el pasto espiritual, segun la pidieren las circunstancias.

Bajo de estos supuestos, cada Prelado proponga las uniones que fuesen necesarias para la comtente dotacion de los Beneficios y Capellanías; procurando no estraerlos de las Iglesias, en que estuvieren fundados, sin urgente causa, no siendo para dotacion del Seminario conciliar, fábricas de Iglesias pobres, hospitales, ú otros destinos piadosos y recomendables, ó que no haya otro medio de aumentar la cóngrua de los curatos ténues; y hagan las uniones con uniformidad, en cuanto sea posible, agregando los beneficios de libre provision á otros semejantes, y los de patronato particular con otros de la misma naturaleza; distribuyendo por turno y alternativa proporcional el derecho de presentar, y el exercicio del patronato activo y pasivo.

Los Beneficios y Capellanías que por su tenacidad no llegaren á la tercera parte de la cóngrua, ya sean de libe colacion ó de Patronato, las estinga ó suprima, como se dispone en el párrafo 8 de la bula *Apostolici ministerii*; destinando los primeros al Seminario conciliar, fábricas de Iglesias, dotacion de párrocos, ú otros usos pios, como son dotes para huérfanas, escuelas de primeras letras, hospitales ú otros semejantes, y convirtiendo los segundos en legados piadosos, á que presenten los Patronos, de modo que nunca se reputen por Beneficios eclesiásticos; cumpliendo inviolablemente los que gozaren unos y otros las cargas que tuvieren anexas.

Los demas Beneficios que por su renta ó por las uniones resulten cóngruos, deberán quedar sujetos á la disposicion del Prelado, para imponerles aquellas cargas y obligaciones que le parecieren necesarias y convenientes segun su naturaleza; y respecto de que así las Iglesias como los parroquianos tienen derecho al abundante pasto espiritual, á proporcion de los diezmos con que contribuyen considera la Cámara por muy justo, que al Beneficio ó Beneficios que el Prelado estime precisos y suficientes para imponerles esta carga, los haga residenciales, de forma que sus poseedores los sirva personalmente, ayudando al párroco en las funciones de su cargo, como esplicar la doctrina cristiana, asistir á los enfermos y administrar Sacramentos, á excepcion de bautismos y matrimonio, precediendo para ello el correspondiente exámen; pero sin comprender en este providencia á todos los Beneficios libres, ni los de Patronato que por su fundacion no tengan residencia, si no solamente aquellos que basten para el fin espresado, por los inconvenientes que se esperimentarian con esta generalidad, principalmente de faltar presbíteros para otros destinos igualmente indispensables, ó tener el Prelado la precision de ordenarlos sin título, contra lo prevenido en el Concilio y sagrados Cánones, bien que, en execucion del cap. 16 ses 23 de *reformat*, y del párrafo 2 de la bula *Apostolici ministerii* podrá abscribir á cierta Iglesi á los poseedores de los Beneficios y capellanías libres, para que sirvan en ella, conforme al párrafo 7 de la misma bula, no teniendo legítima y no afectada causa que los escuse de esta asistencia y servicio.

Aplicará todo su cuidado á la perfeccion de esimportante obra, en que es interesado por la utidad de las Iglesias, y el Beneficio espiritual de las almas que están á su cargo, evacuando con la posible brevedad el referido plan general, que remitirá con su dictámen sobre las uniones, aplicaciones, desmembraciones ó supresiones que estime convenientes, y los Beneficios que deban quedar sujetos á precisa residencia; areglándose á las prevenciones que quedan hechas, y fueren adaptables en su diócesis, sin embargo, de cualquiera órden que se le tenga comonicada, para que, precedido el ascenso de S. M., pueda preceder á su execucion en virtud de las facultades ordinarias que le competen, conforme vayan ocurriendo las vacantes, sin proveer en el interin los Beneficios que le vaquen, y no lleguen á la cóngrua que regule correspondiente á los fines espresados, no siendo curados; en el supuesto de que S. M., á consulta de la Cámara de 6 de Mayo de este año, ha resultar executar lo mismo en los que vacaren á su Real presentacion.

Ley 3.ª, id. id. id. Hallándome informado, de que en el territorio de la Orden de San Juan de mis reynos de Castilla y Leon, sus Prioratos y Encomiendas es escesivo el número de eclesiásticos, en perjuicio de la disciplina, y conviene reducirle al que sea necesario y útil á la Iglesia; he mandado que el Consejo de la Cámara disponga que en las Iglesias de dicho órden se hagan las uniones, supresiones y reducciones de Beneficios y Capellanías, establecidas en la carta circular de 12 de Junio de 1769 (*ley anterior*), segun y como está tambien dispuesto por lo tocante á las Iglesias de las Ordenes Militares en el art. 31 de la real ordenanza de 3 de Noviembre de 1770, dirigida á aquel Consejo, observando uniformidad el territorio de la Orden de San Juan en esta parte con la diócesis del reyno; que la Cámara examine por informes de las asambleas, y otros que juzgue oportunos á su plena instruccion, donde los vicarios ú otros jueces eclesiásticos de la Orden tienen territorio separado con jurisdiccion *omnimoda* quasi episcopal, y facultad de unir y conferir Beneficios, para que en tal caso estos jueces eclesiásticos de la Orden de San Juan sean los que formen el plan, y le remitan á la Cámara: y donde, por carecer de esta jurisdiccion, corresponde á los Prelados diocesanos proyectar estas uniones y supresiones, para que en este caso por los individuos de la Orden se les remitan las noticias necesarias, escusándose de su parte dilaciones y competencias, por que mi voluntad es, que en las Iglesias de la Orden de San Juan se reduzcan los Beneficios seculares y el clero á número fixo, y que este sea instruido, virtuoso y útil á las Iglesias y al bien espiritual de los fieles; no dudando del celo de mi Consejo de la Cámara, que tratará de arreglar este punto con la particularidad que merece, y á que me mueven las obligaciones de promover la disciplina eclesiástica en todos mis reynos, y la especial proteccion que siempre he dispenspdo, á mi imitacion de mis gloriosos progenitores, á la Orden de San Juan, cuyos privilegios están arreglados á las disposiciones del Tridentino.

Ley 4.ª, id. id. id. He resuelto que para excitar la residencia y asistencia de los Eclesiásticos á las Parroquias respectivas, se disponga en el plan de reduccion, union y supresion de Beneficios incóngruos, que encargo á ese Consejo la aplicacion de algunas rentas, para convertir en distribuciones á favor de los clérigos residentes en los dias y horas que se dictaren; siguiendo el método que observó el Tridentino en las catedrales y Colegiatas para estimular á la residencia; que tambien se cele por el Consejo y por los Ordinarios, que los Eclesiásticos del territorio no se dediquen por vía alguna á grangerías, negociaciones ni otros tratos impropios de su estado, contentándose con vivir de sus rentas, y de las espontáneas obligaciones de los fieles; y aunque este método y austeridad de vida sea tan conforme al espíritu de la Iglesia, sin que la potestad Real, en uso de la proteccion de la Disciplina canónica, deba disimular la inobservancia de tan santas reglas; conociendo que no pueden observarle aquellos clérigos ordenados con rentas incóngruas ó supuestas, de que estoy informado abunda el territorio de órdenes; para ocurrir radicalmente á tan graves inconvenientes, quiero, que los Ordinarios respectivos de él, fixen desde luego, con aprobacion de ese Consejo, la cóngrua clerical en una quota suficiente, que no baxe de 200 ducados anuales á lo menos, la misma que aun los Superiores regulares han considerado indispensables para el mantenimiento de un Religioso, y aunque las obligaciones y distribuciones contribuirán á aumentar la dotacion del clero, como este alivio quedaria ineficaz, si el número de los Eclesiásticos en quienes se distribuyen, fuese arbitrario y excesivo, lo que se debe evitar, fixándole en el que fuese absolutamente preciso y útil al bien espiritual de los fieles, para hacer esta fijacion con acierto, encargo, que los Ordinarios del mismo territorio averigüen el número de las Capellanías cóngruas é incóngruas de cada Parroquia; reuniendo entre sí, ó aplicando á legados pios los que no lleguen á la tercera parte de la cóngrua establecida, y observando á los Patronos el turno ó alternativa que les corresponde. A este fin en cada Curia ecclesiástica se deberá tener y formar un libro de becerro, en que por Parroquias se anoten estas Capellanías, sus fundaciones, cargas y Patronos, con expresion de los actuales capellanes: tambien se anotará el inventario de las haciendas y rentas de cada Capellanía, haciéndose los apeos por las Justicias ordinarias con vista de los títulos de pertenencia, y con citacion de los Diputados y Personero del Comun y Patronos, para que de este modo cesen fraudes y todo se formalice legalmente, remitiéndose copia auténtica de este apeo á la Curia eclesiástica, y quedando el original en la Escribanía de Ayuntamiento, cuidando mucho el Promotor fiscal de la respectiva curia de la formacion y exactitud de este libro becerro, que en adelante será auténtico y estensivo su uso, no solo á verificar las cóngruas, sino tambien á otros muchos efectos.

Las reglas prácticas para las uniones de capellanías incóngruas, preservacion del derecho de los patronos, y observaciones que deben tener á la vista los ordinarios, sin salir del espíritu de las leyes y de los Cánones, se hallan por menor especificadas en la carta circular de 12 de Junio de 1769, escrita de órden de la Cámara á los diocesanos del reino, cuya puntual observancia recomendé en órden de 1.º de Setiembre del mismo año; y quiero, sirva de modelo y pauta á los ordinarios eclesiásticos de los territorios de las órdenes que tengan jurisdiccion omnímoda con el derecho de conferir, erigir, suprimir y unir Beneficios; y que tales planes los remitan al Consejo, para que en él se examinen con audiencia de mi fiscal, y formalicen en todas sus partes, consultándome por la via correspondiente, para que pueda yo prestar mi Real consentimiento, y formalizarse despues por los ordinarios los decretos uniones y superiores; enviándoles antes de publicarles al Consejo para que se revean en él con la misma audiencia fiscal, y se advierta cualquier reparo ó innovacion, si la hubiere. Si algunos jueces eclesiásticos del territorio no tuvieren derecho de conferir Beneficios, y hacer misiones y superiores, deberán remitir estas noticias y planes al diocesano respectivo, para que este las formalice y consulte por medio de mi Consejo de la Cámara; procediéndose en ello de buena fé, y sin competencias, por lo que interesa la Iglesia y el Estado en la breve espedicion. Así como los Beneficios y capellanías que quedaren existentes por la reunion, crecerán en rentas, tambien conviene imponer á sus poseedores la carga de aplicarse, y asistir á las conferencias morales, al confesionario, á los Divinos Oficios en el altar y coro todos los domingos y fiestas de precepto y Semana Santa, y al ministerio de la predicacion. Como arregladas así las cosas no será necesaria nueva ereccion de capellanías, cesará el escesivo número de clérigos, y serán incomparablemente mas útiles los que quedan.

Ley 5, id. id. id. En vista de las repetidas consultas que me han hecho la Cámara y el Consejo de las órdenes, y señaladamente aquella en 18 de Octubre de 1772, y este en 27 de Febrero de 769, sobre uniones y supresiones de beneficios y otras cosas, he resuelto, que lo dispuesto en mi decreto de 26 de Julio de 771 (*Ley anterior*) dirigido al Consejo de órdenes, debe entenderse para que este cuide en su territorio del cumplimiento del cap. 5 de la Real cédula de 12 de Junio de 769 (*Ley* 2), y pase á mis manos con su dictámen los planes de los beneficios incóngruos, y de sus uniones y supresiones; sin estorbar á los Prelados diocesanos, que formen los suyos en aquellos parajes del territorio de órdenes, en que estén en posesion de exercer la jurisdiccion ordinaria, y que los pasen á la Cámara. Oiré siempre á esta sobre los mismos planes, antes de prestar mi consentimiento, en consequencia de las Regalías de mi Patronato universal, de

los derechos adquiridos por el Concordato, y de la proteccion soberana que me compete en los puntos de disciplina eclesiástica. La Cámara por su parte estará á la vista de las dilaciones y negligencias que pudiese haber en los jueces eclesiásticos de dicho territorio de órdenes sobre estas materias, y me propondrá sucesivamente las providencias que tuviere por conveniente para remediar los daños: y sin embargo del espresado decreto mando, que en el territorio de lás órdenes se arreglen y proporcionen las cóngruas conforme á lo que establecieren los diocesanos inmediatos, sin sujetarse á que no bajen de doscientos ducados. Tendráse entendido en la Cámara para su cumplimiento en la parte que le toca.

Ley 6, *id. id. id.* Se previene al Consejo de Ordenes, que quanto executa la Cámara sobre la extincion y reduccion de Beneficios y Capellanías incóngruas, es de órden mia en calidad de Soberano, Patrono universal de las Iglesias de mis reynos, y protector de los sagrados Cánones y Disciplina eclesiástica: y que no embarace, antes bien coadyuve, á que los Priores y Vicarios, y demas dependientes de las Ordenes den las listas, y noticias que se les pidan, con toda puntualidad, á fin de que no se retarde la extincion de los Beneficios incóngruos tan perjudiciales al bien espiritual y temporal del Estado, y á las Iglesias de las mismas Ordenes; de que no les resultará perjuicio alguno, antes bien experimentarán los beneficios que deben desear.

Ley 7, *id. id. id. Cap.* 5. He llegado á entender, que sin embargo de la carta circular de 12 de Junio de 1769, que trata, entre otras cosas, de que no quede en las Iglesias de estos reynos Beneficio alguno incóngruo, y que por sí solo no sea suficiente para la honesta y decente manutencion de su poseedor, atendidas las circunstancias del pais, y el carácter del estado sacerdotal, conforme mi voluntad arreglada á la Disciplina eclesiástica, y al espíritu de los Cánones y Concilios, hay algunos Ordinarios, que en sus meses proveen estos Beneficios, sin reparar en estas circunstancias, y en tratarse en la Cámara de que se reduzcan, supriman y unan á destinos pios, útiles á la Iglesia y causa pública, como lo han propuesto ya algunos Prelados, y se ha verificado en varias diócesis: quando debiera bastar mi religioso exemplo, que se ha abstenido de presentar Beneficio alguno de esta naturaleza, desde que me lo propuso la Cámara en consulta de 6 de Mayo de 1769; teniendo prevenido á este fin que, al dar cuenta de las vacantes de Beneficios de mi Real presentacion, se exprese siempre si se hallan comprehendidos en los planes de uniones y supresiones, remitidos por los Ordinarios á la Cámara por incóngruos, ó para dirigirse en Curatos y Vicarías, ó aplicarse á otros fines igualmente útiles y necesarios, en cuyo caso me abstengo tambien de presentarlos, aunque sean cóngruos.

6. Deseando llevar á debido efecto este loable pensamiento de suprimir, unir y agregar todos los Beneficios incóngruos, con utilidad de la Iglesia y de la causa pública, y decoro del estado sacerdotal, conforme al fin de sus fundaciones, á las reglas canónicas y Disciplina eclesiástica; y conociendo desde luego, que exige y requiere el mas prolixo y maduro exámen, animé el zelo de la Cámara por medio de una Real órden de 4 de Setiembre del mismo año de 1769 que se recordó y repitió en 9 de Marzo de 1777; previniéndole, entre otras cosas, se dedicase á promover y evacuar esta grande obra con quanta brevedad fuese posible, prefiriendo este asunto entre todos los demas que la pertenecen, y disponiendo, que entre tanto se cumplan las cargas anexas á estos mismos Beneficios.

7. Se remueve la Real órden de 4 de Setiembre de 1769, de que ya se la hizo el expresado recuerdo en 9 de Marzo de 1777, para que con igual brevedad, y con preferencia en lo posible á los demas asuntos de su pertenencia, examine y consulte los planes de uniones y supresiones que la están remitidos, y tome las providencias mas eficaces, estrechas y convenientes, para que los Ordinarios que no hayan formado y remitido dichos planes, lo executen prontamente; dándome cuenta de los que no lo cumpliesen dentro del término oportuno que la Cámara los prefixe.

8. La Cámara encargue igualmente á todos los Arzobispos y Obispos, y demas Coladores inferiores, se abstengan de proveer los dichos Beneficios incóngruos y comprendidos en los planes de uniones, á exemplo mio; para que se verifique y cumpla mi Real voluntad, tan positiva y manifiesta en la referida carta circular de 12 de Junio de 1769 de que no quede en las Iglesias de España Beneficio alguno, que por sí solo no baste para la honesta y decente manutencion de su poseedor, atendidas las circunstancias que en ella se expresan.

Ley 8.ª *id. id. id.* Habiendo entendido la multitud de Beneficios simples, y aun servideros Préstamos y otras piezas eclesiásticas, así rurales y de despoblados, como de los incóngruos vacantes en el reyno, perdiéndose ó administrándose mal sus rentas, y siguiéndose tal vez perjuicio en el cumplimiento de las cargas obligaciones anexas, por no haber tenido en varias partes y diócesis, cumplido efecto las providencias tomadas desde el año de 1769; he resuelto, que todos los Prelados diocesanos y ordinarios exentos de estos reynos, avisen con la brevedad posible de todos los Beneficios simples y servideros, incóngruos y rurales, que se hallasen vacantes en sus respectivas diócesis y territorios, con expresion de los valores, cargas y obligaciones que tengan, á fin de que, haciéndome presentes estas noticias, segun vayan llegando, pueda proveer en vista de ellas lo que estime conveniente: expresando al mismo tiempo los citados Diocesanos y Ordinarios los expedientes, que en sus diócesis ó territorios se hallen pendientes sobre uniones y supresiones de Beneficios y erecciones de curatos, de que dimanaron, y su estado.

Ley 9.ª *id. id. id.* No se dé curso á representacion ó instancias de Obispos, dirigidas á la agregacion y supresion de Beneficios para dotacion de Curatos, fábricas de Iglesias ú otros fines semejantes, sin darme primero cuenta; por haber notado que los prelados no tratan regularmente de estos asuntos, sino quando las piezas eclesiásticas vacan á mi Real provision, y no quando se verifican las vacantes en sus meses.

R. O. de 11 de Noviembre de 1769. Cap. 1. La Cámara ha determinado se reduzcas, supriman, y unan á destinos pios útiles á la Iglesia y causa pública los Beneficios que cada uno no es suficiente á la cóngrua para el presbiterato, por obviar lo indecoroso al estado.

2. Para proceder la Cámara en asunto tan grave, pidió informe á los prelados en primero de Julio de 1758, en que tuvo principio este espediente, reducido por entonces á los Beneficios simples incóngruos de libre colacion.

3. Se hará la instruccion con mayor atencion extendiéndose á los Beneficios incóngruos, ya sean de libre colacion ó patronato laical, eclesiástico ó misto: asegurada la cámara de que la voluntad de S. M. arreglada á la disciplina eclesiástica y espíritu de los cánones y concilios, es que no quede en las iglesias de sus dominios Beneficio alguno incóngruo, que por sí solo no sea suficiente para la honesta y decente manutencion de su proseedor, atendidas las circunstancias del pais y carácter del sacerdocio.

4. En este supuesto ha acordado que V. R. forme un plan general, claro y distinto, de todos los Beneficios comprendidos en el territorio de su jurisdiccion, así simples, como residenciales, distribuyendo á este efecto por Arciprestazgo, Vicarías y Arcedianatos, espresando los lugares de cada uno, y las parroquias, Iglesias ó Capillas públicas que en cada lugar hubiese, vecindario de cada Parroquia, el curato, Vicaría ó Tenencia, á cuyo cargo está la cura de almas, con espresion de sus frutos, derechos y otras obvenciones, y los Beneficios y Capellanías que hubiese en cada Iglesia, ya sean de libre colacion, ó de Patronato, como tambien sus emolumentos, cargas y obligaciones.

5. En los Beneficios que ha de comprender el plan general ha de esplicar V. R. en cada Iglesia su dictámen acerca de los que le hayan de cumplir sus poseedores, y respecto de que la tasa Sinodal en todos los Obispados y territorios exentos, *vere nullius Diœcesis*, es muy escasa segun el presente estado de las cosas, y mayor estimacion que tienen, se informará V. R. de la nueva cóngrua ó tasa, que en la diócesis mas inmediata se estableciese para la decente manutencion del Cura ó Beneficiado, conforme á lo prevenido en la carta circular de 12 de Junio de este año; y segun ella propondrá V. R. las uniones ó agregaciones de Beneficios y Capellanías de su territorio; de modo, que no quede Beneficio alguno á cuyo título no pueda ordenarse el que le obtenga.

6. Para que tengan efecto las uniones, supresiones y desmembraciones de Beneficios y Curatos de Patronato, estima la Cámara por conveniente que preceda como condicion necesaria el consentimiento de los Patronos, á cuyo fin los citará V. R. por edicto, para que en el término preciso de dos meses le presenten ó den razones legítimas de no hacerlo; y que no executándolo en el término prefinido, ó alegando escusa frivola para impedir las uniones ó supresiones, procederá V. R. conforme á derecho, supliendo la negligencia ó irracional contradiccion de los Patronos: y para no dexarlas expuestas á nulidad ó ulterior revocacion considera la Cámara por indispensable, que ante todas cosas, se justifique la causa que motive las referidas uniones, supresiones y desmembraciones; de modo que conste no tener esceso las que lleguen á efectuarse.

7. Como la cóngrua de los párrocos es el fin mas recomendable, y una justísima causa para unir los Beneficios simples, que sean necesarios para su decencia, como se previene en el cap. 5 de la ses. 21 del Tridentino, conforme á otras decisiones antiguas, porque como inmediatos pastores, á cuyo cargo está la cura de almas, fundan derecho para la percepcion de los diezmos con que contribuyen los fieles con retribucion del pasto espiritual; de modo, que en perjuicio de su cóngrua no deben subsistir las separaciones y desmembraciones hechas para erigir diferentes Beneficios que están sujetos á la reversion: siempre que el Cura no tenga sustentacion decente, encarga á su R. la Cámara, que atienda con preferencia los curatos de poco valor, uniéndolo al Beneficio ó Beneficios (que están sujetos á la reversion) que sean necesarios, no solo para el preciso alimento de sus poseedores, sino tambien para una decente dotacion competente, que sea remuneracion de lo penoso de su oficio, y en que puedan tener algun recurso en sus indigencias los parroquianos pobres; ó si por falta de Beneficios no pudiere proveer de remedio oportuno, en este caso, asigne V. R. á los Párrocos la parte de primicias ó diezmos que fuere necesaria conforme al mismo Concilio en el cap. 3 de la ses. 24; en cuyo caso estarán obligados á contribuir prorata todos los interesados y partícipes; y en los pueblos donde hubiere dos ó mas parroquias, que cada una por sí no baste á mantener al Párroco, podrá V. R. poner la union ó incorporacion de las que contemple precisas á allanar este fin, como medio igualmente permitido y recomendado en el cap. 5 ya citado.

8. Habiéndose introducido en algunas iglesias el intolerable abuso de haberse hecho Beneficios simples los Curatos, encargando sus poseedores la cura de almas auténticamente contra la naturaleza y estrecha obligacion de los curatos en su orígen, y en conocido perjuicio de los fieles que carecen de la puntualidad, y mejor asistencia á que son acreedores, y lograrian con el propio Párroco, como tambien de las limonas que espendiera, y no puede hacer el teniente por la escasez de sus emolumentos, entiende la Cámara será muy justo y conveniente que V. R. proponga en su plan la estension de Curatos, restituyendo á su antiguo ser, reintegrando en la cura de almas los Beneficios que de esta naturaleza hubiere en su jurisdiccion.

9. Por el mismo motivo encarga la Cámara á V. R. que usando de las facultades que concede el Concilio de la ses. 7.ª, cap. 7.º de *Reform.* cuide de que los Curatos unidos á las Iglesias, como Monasterios y Comunidades, se sirvan por Vicarios perpétuos con la asignacion de la cóngrua que estimare competente, restituyendo en caso necesario al Curato á su antigua libertad, si la Iglesia ó Comunidad á quien estuviere unido resistiere contribuir al Vicario con la porcion

corta que señalare V. R. como tambien se previene en el cap. 16 de la ses. 25.

10. Asimismo en las Parroquias de corta dotacion, no se debe omitir diligencia, ni providencia alguna que conduzca para su aumento; corresponde igualmente en las que fueren de suficiente valor atender á los Párrocos en el caso de que por su número y distancia de anexos no se puede administrar cómodamente la cura de almas por el Párroco, desmembrando para ello de los frutos y rentas del Curato la porcion que fuere precisa para la dotacion de nuevos Párrocos ó Vicarios perpétuos, erigiéndose á este fin parroquia distinta y separada con arreglo al capítulo 4.°, ses. 21, del Tridentino, ó bien ayuda de Parroquia con asignacion de Vicario perpétuo que administre el pasto espiritual, segun lo pidieren las circunstancias.

11. Bajo de estos supuestos encarga á V. R. la Cámara, proponga las uniones que fueren necesarias para la competente dotacion de los Beneficios y capellanías, procurando no extraerlos de las iglesias que estuviesen fundados sin urgente causa, no siendo por dotacion de fábrica de iglesias pobres, de hospitales, ú otros destinos piadosos y recomendables, ó que no haya otro medio de aumentar la cóngrua de los curatos ténuos; y que haga V. R. las uniones con uniformidad en quanto sea posible, agregando los Beneficios de libre provision á otros semejantes, y los de patronato particular con otros de la misma naturaleza, distribuyendo por turno y alternativa proporcional el derecho de presentar, y el exercicio de patronato activo y pasivo.

12. Los Beneficios y capellanías que por su tenuidad no llegaren á la tercera parte de la cóngrua, ya sean de libre colacion ó de patronato, considera la Cámara por conveniente que V. R. los extinga y suprima, como se dispone en el párrafo 8 de la Bula *Apostolicis ministeriis;* destinándolos primero á fábricas de Iglesias, dotaciones de párrocos, ú otros usos pios, como son dotes para huérfanas, escuelas de primeras letras, hospitales y otros semejantes, convirtiendo los segundos legados piadosos á que presenten los patronos; de modo, que nunca se reputen por Beneficios eclesiásticos, cumpliendo inviolablemente los que gozaren unos y otros las cargas que tuvieren anejas.

13. Los demas Beneficios que por su renta ó por las uniones resulten cóngruos, deberán quedar sujetos á la disposicion de V. R. para imponerles aquellas cargas y obligaciones que le parecieren necesarias y convenientes, segun su naturaleza; y respecto que así las parroquias como las iglesias tienen derecho al abundante pasto espiritual, á proporcion de los diezmos con que contribuyen, considera la Cámara por muy justo, que al Beneficio ó Beneficios que V. R. estime precisos y suficientes para imponerles esta carga, los haga residenciales, de forma que sus poseedores los sirvan personalmente, ayudando al párroco en las funciones de su cargo, como explicar el Evangelio y doctrina cristiana, asistir á los enfermos, y administrar Sacramentos, á excepcion de Bautismos y Matrimonios, precediendo para ello correspondiente exámen; pero sin comprender en esta providencia á todos los Beneficios libres, ni los de patronato, que por su fundacion no tengan residencia, sino solamente aquel á los que baste para el fin expresado, por los inconvenientes que se experimentarian en esta generalidad, principalmente de falta de Presbíteros para otros destinos igualmente indispensables; bien que en execucion del capítulo 16, sesion 23 de *Reform.*, párrafo 2. de la Bula *Apostolicis Ministeriis*, podrá V. R. ascribir á cierta Iglesia á los poseedores de los Beneficios y capellanías libres, para que sirvan en ella conforme al párrafo 7 de la misma Bula, no teniendo lejítima y no afectada causa, que los excuse de esta asistencia y servicio.

14. La Cámara espera del notorio celo de V. R. aplicará todo su cuidado á la perfeccion de esta tan importante obra, en que es interesado, por la utilidad de las Iglesias, y el beneficio espiritual de las almas que están á su cargo, evacuando con la posible brevedad, y con preferencia á cualquiera otro asunto el referido plan general, que remitirá con su dictámen sobre las uniones, aplicaciones, desmembraciones ó supresiones que estimare convenientes; y los Beneficios que deban quedar sujetos á precisa residencia, sobre que el Rey ha hecho estrechamente nuevo cargo en su órden de 4 de Setiembre próximo pasado, arreglándose V. R. á las prevenciones que quedan hechas, y fuesen aceptables en el territorio de su jurisdiccion, para que preferido el asenso de S. M. pueda V. R. proceder á su ejecucion, en virtud de las facultades ordinarias que le competen, conforme vayan ocurriendo las vacantes, sin proveer en el interin los Beneficios que le vaquen, y no lleguen á la cóngrua que se regule por correspondiente á los fines expresados en las diócesis mas cercanas, no siendo curados; en el supuesto de que S. M. á consulta de la Cámara de 6 de Mayo de este año, ha resuelto executar lo mismo en los que vacaren á su Real presentacion, hasta que tenga efecto su union ó supresion, como lo ha practicado, dando V. R. en el interin cuenta por mi mano á la Cámara para su noticia de los Beneficios de esta clase que tocare á S. M.

15. Aunque no duda la Cámara del celo y vigilancia de V. R., dará providencia para que se cumplan las cargas y obligaciones anejas á los Beneficios incóngruos, cuya provision está suspensa, encarga muy particularmente á V. R. que tenga la mayor atencion á este particular, satisfaciendo á lo que sobre él ha prevenido S. M. á la Cámara en la citada Real órden de 4 de Setiembre, por la que manda tambien, que los ordinarios procuren con el mayor cuidado, inquirir y saber luego las vacantes de los Beneficios que sean cóngruos, y de la Real provision, dando cuenta inmediatamente de todas ellas á la Cámara y a S. M. por la vía reservada de Gracia y Justicia, para que no se retarden las presentaciones y estén mas asistidas las iglesias en que se hallan instituidas.

Circ. del Cons. R. de 29 de Noviembre de 1814. Reencarga la observancia de las repetidas órdenes espedidas para cortar el tráfico vergonzoso de negociar muchos clérigos y religiosos gracias pontificias de perpétua secularizacion y para obtener Beneficios eclesiásticos; previniendo á los procuradores del Consejo que en lo sucesivo no admitan recurso alguno sobre el pase de dichas gracias, y á los generales y vicarios generales que hagan retirar á sus respectivos conventos á todos los esclaustrados.

R. D. de 1.° de Febrero de 1815. Por ahora y hasta nueva órden se suspende la provision de todos los Beneficios simples, préstamos enteros; y medios pontificales, y toda otra pieza eclesiástica, de cualquiera denominacion que sea, que por costumbre, por tolerancia, ó por otro título no se hubiese resedido por sus anteriores poseedores, y se hallen vacantes ó vacaren á mi Real presentacion, ó á la de los ordinarios, ú otros presenteros eclesiásticos; y que asimismo no se concedan mas pensiones sobre los obispados de la Península é islas adyacentes.

R. D. de 1.° de Febrero de 1815. Manda que la Real Cámara de Castilla tome todas las medidas que dicte su celo y sabiduría para realizar los importantes objetos sobre supresion y reunion de capellanías ó Beneficios incóngruos, de que se hace mencion en el decreto que antecede.

R. O. de Febrero de 1816. El Sr. D. Cárlos IV, á consulta de la Cámara, hecha en 14 de Abril de 1804, sobre instancia del R. Obispo de Málaga, en que esponia los perjuicios que esperimentan las iglesias en el culto, con motivo de retardar mucho tiempo la toma de posesion los nombrados en Beneficios elesiásticos, tuvo á bien asignar á los provistos en dignidades y otras cualesquiera prebendas y Beneficios el término de tres meses contados desde la publicacion en la Cámara de sus nombramientos, para que acudiesen á solicitar las correspondientes Reales presentaciones: mandando al mismo tiempo, que para los provistos en resultas se contasen los tres meses despues de pasados los en que deberian tomar posesion los primeros é inmediatos provistos; y enterado el Rey nuestro señor, tanto de dicha Real resolucion, como tambien de la consulta de la Cámara de 20 de Enero último, se ha servido mandar, conformándose con el parecer de ella, que se renueve la citada Real resolucion de su augusto padre, así respecto á los provistos en vacantes causadas por muerte de sus poseedores, como respecto á los que lo son por derecho de resultas; con la calidad de que si no acudieren los provistos en el término prefijado á solicitar las Reales presentaciones de sus prebendas ó Beneficios, quedarán ineficaces las gracias, como tambien si despues de espedidas las presentaciones no tomasen posesion en los sesenta dias que en ellas se prefijan; con prevencion de que no se les admita memorial en solicitud de próroga de dichos términos, y que se publique esta Real resolucion en la *Gaceta*, anunciándose por cartel en la puerta de la secretaría del Real patronato, á fin de que todo llegue á noticia de los agraciados.

R. D. de 5 de Agosto de 1818. Art. 16. Para el pago de réditos de amortizacion de la deuda aplico los arbitrios siguientes:..... El producto de dos años inmediatos á la vacante de todas las dignidades, canonicatos, prebendas y Beneficios eclesiásticos de cualquier especie de presentacion Real ó eclesiástica, que se conozcan con cualquier título ó denominacion, así de seculares como de regulares, á escepcion de las dignidades con presidencia en el cabildo, las prebendas de oficio y las piezas curadas conforme á la Bula espedida por S. S. el Papa Pio VII en Roma el dia 26 de Junio último, que acompaña á este mi Real decreto.

Para ocurrir lo mas pronto posible al servicio de la Iglesia, y atender á la recompensa debida á tantos dignos eclesiásticos que aspiran á obtener prebendas, sin perjuicio de los fines que me he propuesto en la impetracion de esta gracia declaro que los frutos y rentas que ha cobrado el crédito público en virtud de las concesiones anteriores de las prebendas que se hallan actualmente sin proveer, se entiendan percibidas á cuenta de los citados dos años, y se difiera la provision de ellas solamente por el tiempo que baste á completar los dos años espresados que en calidad de vacante debe percibir íntegros el establecimiento del crédito público, quedando él provisto despues con la obligacion de pagar la anualidad que á continuacion se espresa.

Una anualidad ademas de la vacante de los dos años que queda citada de las mismas piezas eclesiásticas, que deberá satisfacer el provisto por iguales partes en los cuatro primeros años contados desde que hace suyos los frutos, ó sea desde la posesion, comprendiéndose tambien en el pago de esta anualidad las dignidades con presidencia en el cabildo y las prebendas de oficio, esceptuándose solamente las piezas curadas, segun se espresa en la misma Bula.

El producto de todos los Beneficios simples de presentacion Real y de libre colacion eclesiástica ó Patronato, suspendiéndose su provision por el espacio de seis años contados desde ahora en los términos que manifiesta la citada bula.

La bula á que se refiere el R. D. precedente es la que sigue:

A nuestro muy amado en Cristo hijo Fernando, Rey Católico de España Pio VII, Papa. Muy amado en Cristo hijo nuestro: salud y bendicion apostólica.

El Papa Pio VI, de feliz recordacion, nuestro predecesor inmediato, condolido de las peculiares calamidades que entonces oprimian al reino de España, y movido de los encarecidos ruegos de nuestro muy amado en Cristo, hijo, tu augusto Padre en virtud de unas letras, espedidas en igual forma de Breve el dia 7 de Enero del año de 1795, le habia concedido la facultad de percibir cualesquiera frutos y productos de todas las Dignidades, Canonicatos y demas Beneficios que en adelante vacaren en los confines de España é islas adyacentes (esceptuados únicamente los que tuviesen aneja la cura de almas) para el alivio de los apuros del Real Erario, mientras durare en lo sucesivo su urgencia.

Mas habiéndose de allí á pocos años probado por la esperiencia que la vacante de todos los Beneficios habia de durar mas tiempo que el regular, como quiera que habia resultado durar mas de lo que habia podido preverse la causa de la necesidad pública, fué absolutamente preciso atender á las leyes ó establecimientos de las

fundaciones sagradas, al buen estado ó indemnidad de las Iglesias, y á su servicio debido.

Bien penetrado de estos sentimientos nuestro muy amado en Cristo hijo el Rey Cárlos, en consecuencia de su gran amor á la religion, él mismo nos lo participó por medio del, á la sazon, Ministro Plenipotenciario suyo cerca de Nos y de nuestra Santa Sede. Lo cual fué por Nos entendido con tanta mayor satisfaccion, cuanto vimos corresponder maravillosamente sus deseos con los nuestros, y hacerse patente mas claramente á la vista de todos una prueba de su reverencia y afecto á la Iglesia.

Así, pues, inmediatamente le dirigimos, en igual forma de Breve, y con fecha del dia diez de Febrero del año de mil ochocientos uno, unas Letras, en las cuales procuramos mirar por el bien de las iglesias, y por las necesidades del reino de España.

Consiguientemente accediendo á lo que el mismo muy amado en Cristo hijo nuestro el Rey Cárlos nos propuso, circunscribimos de tal manera la espuesta amplísima potestad sobre los productos de los Beneficios, que meramente cediesen en aumento de las Rentas Reales y públicas sus frutos de un solo año á la nueva futura colacion de cada uno de ellos. Mas como creciese de dia en dia la deuda pública, y se viese ser menos posible satisfacerla, atendida la estenuacion sucesiva de las fuerzas del Erario, nos vimos precisados en el año mil ochocientos cinco y mil ochocientos seis á procurar se sacasen de las rentas de las iglesias nuevos y muy considerables subsidios para la utilidad de la nacion española.

Posteriormente luego que tú, muy amado en Cristo hijo nuestro, para el bien no menos de la iglesia, que del Estado, recuperaste el solio de tus Abuelos, siguiendo las huellas de tus progenitores, recurriste á esta nuestra Santa Sede, á quien por la divina Providencia está cometido principalmente el cuidado de la iglesia y de las cosas sagradas, á fin de que Nos, que no dejamos de saber y sentir el actual mal estado del sagrado patrimonio de las iglesias de España, con tu acuerdo proveyésemos lo conducente para la estincion ó disminucion de la enorme deuda pública. Por consiguiente, Nos, llevado del paternal amor que profesamos á Ti y á tu católico reino, en el año anterior espedimos aquellas memorables cuatro Letras apostólicas, en las cuales subsistiese al mismo tiempo una nueva prenda ó prueba de nuestra benevolencia hácia Ti, y un testimonio constante de nuestra benignidad apostólica en favor de la nacion española.

Sin embargo ahora, como quiera que aun no se han sanado las profundas llagas con que habia sido afligida y casi enteramente destruida por causa de la última guerra; tan larga y sangrienta, la Hacienda pública de España, y el Real Erario quedado tambien casi exhausto á efecto de los enormes gastos que te ves en la precision de sufrir para contener en su deber los dominios de América, sujetos á tu poderío, has mandado se nos presenten por medio del amado hijo el Caballero Antonio Várgas y Laguna, tu Ministro Plenipotenciario cerca de Nos y de esta Santa Sede, otras preces y súplicas, y nos has pedido que usando de la benignidad apostólica, nos dignásemos ampliar con nuevas gracias las anteriores, para el alivio de las públicas calamidades.

Por tanto, Nos, teniendo presente en primer lugar, lo que es el mayor testimonio de tu singular religiosidad y acendrado amor á la Iglesia; es á saber: que desde luego que regresaste al reino te has apresurado á reponer en el antiguo estado de su peculiar instituto todas las cosas eclesiásticas perturbadas y enteramente trastornadas, no podemos dejar pasar ninguna ocasion de favorecerte á Ti, ni de manifestar nuestra voluntad y anhelo para auxiliar lo mas posible, en cuanto está de nuestra parte, á tu reino con la modificacion y dispensa de las leyes eclesiásticas.

Y así defiriendo tambien ahora, del mejor modo posible, á tus deseos, te permitimos y concedemos por indulto á Ti, y con nuestra autoridad mandamos á los que esto mismo correspondiere segun derecho, el no presentar ni nombrar por espacio de dos años inmediatamente siguientes á su próxima vacante, para ninguna de las Dignidades, Canonicatos, Prebendas y Beneficios eclesiásticos de cualquiera especie de tu Real presentacion y colacion ó de la eclesiástica, con cualquier título y denominacion que se conozcan, así de Seculares como de Regulares (á escepcion solamente de los que aquí adelante se espresarán), de cualquier modo que en lo sucesivo vacaren, y desde luego que esto se verifique; y juntamente consentimos que todos los frutos y productos que rindieren, se apliquen á la estincion de la deuda pública, y al pago de sus intereses prometidos, y á fin de que puedas libre y lícitamente realizarlo, con la Autoridad Apostólica, y en uso de la plenitud de la potestad que nos está confiada, te concedemos el indulto competente.

Pero por cuanto ni la salvacion de las almas, ni la absoluta razon de no interrumpirse jamás el culto divino, en la observancia de nuestra santísima religion, permite que en esta concesion apostólica tan vasta se entiendan comprendidos aquellos Beneficios que, ó bien por su mas eminente dignidad, ó por cierto especial nombramiento, ó bien, y mayormente con motivo de la cura de almas, no es lícito queden supensos; en esta atencion todos los Beneficios, ya sean seculares ó regulares que tienen aneja la cura de almas: los que sobresalen á los demas por su preexcelencia, y que se llaman dignidades con *presidencia del Cabildo;* y finalmente los Beneficios que por su institucion tienen anejo un oficio especial, y que se llaman prebendas *con oficio* ó *de oficio*, es nuestra voluntad, y declaramos, conforme á lo que tú mismo, en consecuencia de tu religion y piedad, has pedido, que queden escluidos de la referida singular gracia y concesion apostólica; y siempre en lo sucesivo confiamos, exhortamos, y con la autoridad apostólica mandamos se provean con arreglo al instituto admitido en cada iglesia y al rigor de los cánones, lo mas pronto que fuere posible, luego que se verifique su respectiva vacante, en un rector idóneo y digno, por quienes correspondiere de derecho, cuya conciencia quede sobre esto gravada.

Y como quiera que en las mismas letras nuestras del dia diez de Febrero del año mil ochocientos uno se concedió, que para el mismo fin de estinguir la deuda del Estado, hubiesen de aplicarse al Erario público todos los frutos y productos de cada Beneficio correspondientes á los frutos y productos de un año mientras subsista aquella gravísima causa pública; es nuestra voluntad, y declaramos no se innove nada sobre esta nuestra espresada gracia y concesion, sino antes bien prescribimos el modo con que deba esto hacerse en adelante, á saber: que todos los frutos, llamados vulgarmente *annata*, se perciban y adjudiquen en la propia forma que antes, y por la misma causa no ya en el primer año siguiente á su provision, despues de que hubiere estado cada Beneficio, conforme á lo aquí antecedentemente dispuesto, vacante por dos años, sino en los cuatro primeros años despues de obtenida la percepcion de los frutos por iguales partes en cada año. En cuyo establecimiento es nuestra voluntad se comprendan tambien las dignidades *con presidencia en Cabildo*, y las prebendas *de oficio* arriba esceptuadas, en cuanto por él no se derogue de ningun modo el servicio debido en las iglesias. Pero es nuestra voluntad, y mandamos subsistan esceptuados en la misma forma arriba dicha los Beneficios con cura de almas, cualquiera que fuere su denominacion, mediante no ser posible que carezcan de rector, ni sean perturbados de modo alguno.

Nos has pedido igualmente que lo que en virtud de las mismas letras apostólicas del dia siete de Enero del año mil setecientos noventa y cinco se habia concedido, es á saber: que lícitamente pudiesen estar vacantes los Beneficios eclesiásticos de tu Real Patronato, ya por derecho ó por concesion de la Sede Apostólica, y todos sus frutos ser destinados ó aplicados á la estincion de la deuda pública; se amplíe ó estienda tambien á aquellos Beneficios simples que son de libre colacion y de Patronato eclesiástico; y Nos queremos complacerte asimismo en esta parte, y subvenir, en cuanto está de la nuestra, á la economía ó administracion pública de ese reino. Y así permitimos, al mismo fin de satisfacer la deuda pública, que los sobredichos Beneficios simples de libre colacion eclesiástica ó Patronato puedan lícitamente estar vacantes solo por el espacio de los seis años inmediatos desde ahora siguiente, (á fin de que la Iglesia pueda al cabo ser realmente repuesta y auxiliada en sus debidas rentas), y todos sus frutos aplicarse del modo arriba establecido. Mas por lo respectivo á los Beneficios simples que sean de alguna corporacion ó familia, ó persona particular, no podemos menos de exhortar á todos aquellos á quienes competa este derecho, que siguiendo las huellas de un Rey tan generoso, imitando su celo por el bien general, y reflexionando lo que la Iglesia misma cede y pierde de su derecho para que se atienda, ó bien al efecto de la felicidad pública, ó al remedio del mal general, cedan tambien algun tanto de su derecho, y junto con el beneficentísimo Rey, reuniendo, por decirlo así, sus fuerzas, se apresuren á dedicar cada cual su esmero y esfuerzos al alivio de la patria, al bien estar de toda nacion española, y, ó á estinguir, ó aligerar al menos, la escesiva carga que ya hace largo tiempo la oprime.

Entre tanto, Nos, á fin de que los Beneficios simples de Patronato particular sirvan segura y lícitamente, como todos los demas, para el beneficio del Estado, y de proveer al mismo tiempo lo conducente á la conciencia y derechos de cualesquiera Patronos, con la autoridad Apostólica declaramos: que no verificandose al espresado fin la presentacion y nombramiento para los mencionados Beneficios, no por eso incurrirán en pena alguna eclesiástica de ninguna especie, ni perderán nada de su derecho con cualquier título que les competa, y mayormente con respecto á su sucesiva presentacion y nombramiento; de suerte que los Patronos que no hubieren presentado para los Beneficios, pasados los indicados seis años, segun se ha establecido aquí antecedentemente acerca de los Beneficios de libre colacion ó Patronato eclesiástico, queden en el mismo estado que si entonces vacasen los enunciados Beneficios; y los insinuados Patronos gocen entonces de igual potestad á la de que antes gozaban, sin lugar absolutamente á ninguna escepcion de caducidad ó prescripcion, la cual no sea admisible, ni tenga fuerza alguna, sino contándose el tiempo, segun derecho, desde el fin de dichos seis años.

Finalmente, muy amado en Cristo hijo nuestro, como quiera que vemos interesarte tanto en la buena administracion pública de tu reino, que diriges á ella todos tus pensamientos y conatos, y los de los que te auxilian con sus consejos; concedemos y declaramos asimismo lo que por último se nos ha pedido en tu nombre, esto es, que puedas lícita y rectamente invertir en la estincion de la misma deuda, con que se halla gravado el Estado, todos los frutos de los Beneficios curados que se devenguen desde el fallecimiento del respectivo párroco hasta la institucion canónica del sucesor; á reserva de los emolumentos, y con deduccion prévia de los gastos que deban por lo demas reservarse y deducirse segun derecho. Pero es nuestra voluntad, que por esto en nada se perjudique al cumplimiento de las cargas con que aquellos se hallen gravados, ni menos á los Ecónomos en cuanto á la precisa asignacion que deba hacérseles entre tanto, pues de los frutos de los mismos Beneficios deberán cumplirse las enunciadas cargas, y prehaberse y satisfacerse el estipendio señalado á los Ecónomos.

De todo lo cual, con la autoridad apostólica, concedemos indulto y facultad para que goces plena, libre y lícitamente, como queda aquí antecedentemente espuesto.

Mandando por consiguiente, en virtud de santa obediencia, y so pena de nuestra indignacion, á todos y cada uno de cualesquiera que de cualquier modo tuvieren interés en estas Letras, y á los demas á quienes actualmente corresponde y en adelante correspondiere, que reciban y admitan respetuosamente todas y cada una de las cosas que fueren en su virtud por tí hechas y establecidas, y te obedezcan, favorezcan y complazcan en todo y por todo, sin permitir que seas en su razon Tú, ni otro alguno, de ninguna manera molestado, perturbado ni inquietado indebidamente por

nadie; reprimiendo á cualesquiera contradictores y rebeldes por sentencias, censuras y penas eclesiásticas, y por los demas conducentes remedios de hecho y de derecho, sin admitir apelacion; y observándose los procesos ó procedimientos que legítimamente deban observarse en esta parte, agravando aun repetidas veces las mismas censuras y penas, é implorando tambien para ello en caso necesario el auxilio del brazo seglar.

Declarando ademas, que las presentes Letras sean y hayan de ser firmes, válidas y eficaces, y surtir y producir sus plenos é íntegros efectos, y ser observadas inviolablemente por todos; y que así deba sentenciarse y determinarse en razon de lo sobredicho por cualesquiera jueces ordinarios y delegados, aunque sean auditores de las causas del palacio apostólico y nuncios de la Sede apostólica y Cardenales de santa Iglesia romana, aunque sean Legados de *latere*; quitándoles á todos y á cada uno de ellos cualquiera facultad y potestad de juzgar é interpretar de otro modo; y que sea nulo y de ningun valor ni efecto cuanto de otra suerte aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno, con cualquier autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo.

Sin que de ninguna manera obsten las constituciones del Papa Benedicto XIV, de feliz recordacion, predecesor nuestro, sobre la division de materias; ni en cuanto fuere necesario, las de Paulo II y Paulo IV, de esclarecida memoria, y otros Pontífices romanos, tambien nuestros predecesores, ssbre que no hayan de enagenarse sino en cierta forma las cosas y bienes de la Iglesia; ni las demas constituciones y disposiciones apostólicas, ni las dadas por punto general ó en casos particulares en los Concilios sinodales y provinciales, y cualesquiera otros, ni tampoco los peculiares estatutos ó establecimientos y costumbres de las leyes y fundaciones de los mencionados Beneficios y Patronatos, aunque estén corroborados ó corroboradas con juramento, confirmacion apostólica, ó con cualquiera otra firmeza; ni los privilegios, indultos y Letras apostólicas de cualquier modo concedidos, confirmados é innovados, ó concedidas, confirmadas é innovadas en contrario de lo sobredicho: todas y cada una de las cuales cosas, teniendo sus respectivos tenores por plena y suficientemente espresados é insertos palabra por palabra en las presentes, por esta sola vez y para el efecto de lo arriba dicho, habiendo de quedar por lo demas en su vigor y fuerza, las derogamos especial y espresamente, y otras cualesquiera que fueren en contrario.

Finalmente es nuestra voluntad que á los trasuntos ó ejemplares de estas Letras, aunque sean impresos, firmados de mano de cualquiera Notario ó Escribano público, y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se dé absolutamente igual fé que se daria á las mismas presentes si fuesen exhibidas ó mostradas.

R. O. de 2 de Mayo de 1819. Entretanto se reunan los datos necesarios para formar una instruccion que prescriba reglas seguras, se observen por ahora las siguientes:

1.ª Que en los obispados en que administren aun los Ecónomos las vacantes de Beneficios curados, y con cuyos productos se atienda á los objetos piadosos de rigurosa justicia á que en la fecha de la bula de 26 de Junio del año último estaban afectas, continuen dichos Ecónomos la administracion bajo la direccion de los reverendos Obispos, de acuerdo y con intervencion de los Jueces colectores de anualidades y vacantes eclesiásticas, á quien deberán suministrarse las noticias y datos que espresa la circular de la Direccion del Crédito público de 4 de Octubre del año próximo pasado, y de seis en seis meses, ó al fin del uno, el competente libramiento del líquido que resulte á favor de dicho establecimiento, para que disponga su realizacion por medio de los comisionados del mismo.

2.ª Que en aquellos obispados en que los Prelados al recibir la mencionada bula y Real decreto por el conducto de la Real Cámara convinieron desde luego en que los Jueces colectores cuidasen de la recaudacion y administracion de los referidos productos de vacantes y pago de cargas, continúen administrándolos los comisionados del Crédito público á las inmediatas órdenes de los colectores, y bajo las formalidades y requisitos que lo ejecutan de los demas ramos eclesiásticos.

3.ª Que en aquellas diócesis en que á virtud de anteriores disposiciones se hallen dichos productos aplicados en el todo ó en parte á la manutencion de los seminarios conciliares y casas de espósitos cuiden los muy reverendos Arzobispos y reverendos Obispos de que sin faltar á la necesaria subsistencia de tan recomendables establecimientos, los sobrantes que puedan resultar, y los que su celo pueda proporcionar, ingresen en poder de los encargados del Crédito público por medio de los respectivos Jueces colectores, con quien deberán entenderse.

R. O. de 15 de Junio de 1824. Déjense espeditas por los Ordinarios eclesiásticos la autoridad y facultades que competen al Juez colector de anualidades y vacantes, para su cobro en todos los Beneficios y Capellanías á escepcion de los curados.

R. O. de 19 de Junio de 1826. En el caso de continuar vacante cualquiera Dignidad, Prebenda ó Beneficio de los comprendidos en la bula de 26 de Junio de 1818, por mas de los dos años que ella señala, y luego que se cubra el importe total de estos, se exija inmediatamente la anualidad de reglamento, sin dar lugar al derecho de acrecer, hasta que queden íntegramente percibidos por la Real Caja de Amortizacion los tres años de frutos y rentas que deducidas cargas corresponden á S. M. por dicha bula y por el breve de 10 de Febrero de 1801.

R. O. de 29 de Setiembre de 1826. Declara que los Beneficios, Capellanías, colativas y demas de provision de Patronatos no deben pagar vacante, y si la anualidad.

R. Céd. de 8 de Febrero de 1829. Se manda cumplir el breve de Su Santidad, para que continúen por seis años mas vacantes las dignidades, Canongías, Prebendas y Beneficios, que estaban destinados para atender á las necesidades públicas, aplicándose sus frutos á la estincion de la deuda del Estado.

En el breve de Leon XII á Fernando VII. Dice á S., que teniendo presente que su antecesor de feliz memoria, el Papa Pio VII, concedió, atendiendo á la penuria del Estado, el que los Beneficios eclesiásticos, Dignidades y Prebendas que estuviesen vacantes, no se proveyesen en 6 años, para poder aplicar sus rentas á la estincion de la Deuda pública é intereses de la misma, y habiendo trascurrido el término marcado y continuando subsistentes, ó mejor dicho, habiéndose agravado las causas que hicieron necesaria aquella medida, tiene á bien prorogar por otros 6 años el privilegio concedido anteriormente, encargando á las autoridades eclesiásticas y á los mismos eclesiásticos, que acaten las disposiciones que S. M. tome acerca de este punto, sin que á esto se oponga la constitucion del Papa Benedicto XIV, sobre division de materias, ni las de Paulo II y Paulo IV, sobre no deber enagenar las cosas de las Iglesias sino bajo cierta forma. Mandó tambien el Pontífice que á los traslados de dicho breve, y á los impresos firmados de mano de un escribano, y sellados con el sello de una persona constituida en dignidad eclesiástica, se les diese la misma fé que al original.

R. O. de 2 de Diciembre de 1832. Se declara que en caso de fallecer un eclesiástico nombrado para Prebenda ó Dignidad sin haber tomado posesion ni percibido renta alguna de ella, no se tenga por sueldo vacante y se abonen al sucesor los ingresos que hubiere habido desde la muerte ó salida del anterior poseedor.

R. O. de 21 de Setiembre de 1835. Se concede el pase al breve de Su Santidad dado en Roma en 6 de Agosto de 1833, por el que se concede á los religiosos secularizados la facultad de obtener parroquias.

R. O. de 6 de Octubre de 1833. Se previene á los Prelados diocesanos, que en las ternas que remitan al gobierno para la presentacion de Curatos y Beneficios curados, propongan con preferencia á los Presbíteros secularizados, siempre que sean aptos para su desempeño, y sin perjuicio empero del derecho que puedan tener los actuales Párrocos; que los diocesanos confieran á estos eclesiásticos los Economatos de dichas piezas eclesiásticas vacantes ó que vacasen en lo sucesivo, y últimamente que los diocesanos remitan á la Secretaría de Gracia y Justicia cada tres meses notas de los Curatos y Beneficios curados que vacaren con espresion de su clase, valor y sujetos que se nombren para que sirvan el Economato ó la propiedad, acompañando desde luego y á la mayor brevedad una razon nominal de los secularizados que residan en sus respectivas diócesis.

R. O. de 8 de Octubre de 1835. Se dispone que los Prelados eclesiásticos se abstengan por ahora, hasta que se determine lo conveniente para el arreglo del clero, de dar órdenes mayores ni dimisorias bajo ningun pretesto, motivo ni título, aunque bien podrán promover al Presbiterado ó al Diáconato á los que respectivamente estuvieren ya ordenados de Diáconos y Subdiáconos, y ordenar *in sacris* á los que en el dia de la publicacion de este decreto tengan obtenida la presentacion y colacion canónica de algun Curato ó de algun Beneficio con cura de almas ó hecha ya y aprobada alguna oposicion en virtud de la cual se les haya dado ó se les diere dicha colacion antes y despues del espresado dia.

R. O. de 20 de Noviembre de 1835. S. M. la Reina Gobernadora, que se halla íntimamente convencida de que una de las calidades indispensables en el Clero es la obediencia y positiva adhesion al trono legítimo de su augusta hija y sistema de Gobierno que rije á la Nacion, ha visto con disgusto que algunos de sus individuos, estraviados del verdadero camino que la moral les señala, y dejándose conducir de funestas é interesadas preocupaciones, olvidan sus principales deberes y desconocen con obstinacion las máximas saludables y conservadoras de la sociedad en que viven. Sujetos á sus leyes, pues que participan de su benéfico influjo, debieran conocer la obligacion en que se hallan de inculcar en los ánimos el amor al órden, la obediencia á las legítimas potestades, y el mantenimiento de la concordia entre hijos de una misma patria, lejos de sembrar la discordia atrayendo con ella males que aflijen el corazon de S. M., así como el de todos los buenos españoles; y hallarian en los libros santos, si los consultasen, preceptos sublimes de obediencia y mansedumbre que cumplir, y estrechísima responsabilidad que temer, en el caso de que por su descuido, malicia ó ignorancia se llegase á turbar la paz entre los fieles encomendados á su cuidado, pues que son sus atalayas, y deben velar por su felicidad.

El olvido criminal que algunos eclesiásticos manifiestan de estas verdades, tan conocidas como acatadas por la parte sana é ilustrada y virtuosa del Clero español, pone á S. M. en la necesidad de ir adoptando medidas capaces de atajar los males que una conducta semejante puede acarrear á los pueblos, víctimas del influjo y predominio de algunos que, abusando de su sagrado carácter, emplean cuantos medios les sugiere su espíritu turbulento para comprometerlos en las disensiones que se esperimentan: y anhelando su maternal solicitud elejar en lo posible las causas de aquel estravío, proporcionando á los pueblos medios de oir la voz de fieles pastores, que sin prevencion alguna y libres de funestas preocupaciones, les ofrezcan ejemplos de subordinacion y fidelidad al sagrado juramento que han prestado, es su soberana voluntad, que á fin de facilitar á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos Prelados, Cabildos y Corporaciones eclesiásticas los medios de poder conocer con toda exactitud las circunstancias y calidades de las personas que hayan de ser agraciadas, no propongan, provean, colacionen ó adjudiquen de modo alguno Beneficios, Curatos, Capellanías, Economatos, ni cualquiera otra Prebenda eclesiástica ó encargo dependiente de aquellas, sin que préviamente y ademas de las calidades prevenidas por sagrados cánones y leyes de estos Reynos, acrediten los interesados con certificaciones de los respectivos Gobernadores civiles de las provincias en que residan, su buena conducta política y adhesion decidida al legítimo Gobierno de S. M. Doña Isabel II, manifestadas con actos tan positivos y terminantes que no dejen duda; sobre cuyos documentos encarga S. M. á los Goberna-

dores civiles procedan para librarlos con el exámen y circunspeccion debida, oyendo á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales: en inteligencia de que si se omitiere el exijir á debido tiempo este nuevo é indispensable requisito, se incurrirá en la mas estrecha responsabilidad, acordando S. M. contra los desobedientes las providencias que están en sus facultades soberanas.

Con tales medidas S. M. se promete evitar los graves males que sus amados pueblos están sufriendo, en descrédito al mismo tiempo de algunos ministros del culto que estravian su opinion; y confia S. M. del celo de V. y sus deseos por la felicidad de esta patria que le ha dado el ser, coadyuvará eficazmente á llenar tan santo objeto, dispensando toda su proteccion á aquellos Eclesiásticos, que teniendo muy presente la fuerza y religiosidad del juramento que una vez prestaron, saben cumplirlo con muestras positivas de su fidelidad y obediencia.

R. O. de 10 *de Enero de* 1837. 1.° Que se suspenda por ahora y hasta nueva órden en la Península é islas adyacentes la provision de todas las piezas eclesiásticas, inclusas las Capellanías de sangre, cualquiera que sea su clase y objeto, ya pertenezcan al Patronato efectivo de la corona al eclesiástico, ó particular, ya sea los conocidos en algunas diócesis con la denominacion de patrimoniales y que sus rentas se apliquen al Estado, deducidas las cargas de justicia civiles y eclesiásticas.

2.° Que por lo tanto se suspendan las oposiciones y concursos á que se haya dado principio ó estén convocadas, no haciendo en adelante semejante llamamiento, cualquiera que sea la naturaleza de las piezas eclesiásticas vacantes ó que vacaren.

3.° Que hasta que se determine lo conveniente sobre la materia, nombren los Prelados diocesanos ecónomos para los curatos, vicarías, Tenencias y demas Beneficios vacantes ó que vacaren y tuvieren aneja la cura de almas, cualquiera que sea el Patronato á que pertenezcan, dando la preferencia á los secularizados que reunan al saber y virtud conocida adhesion á la causa nacional, con arreglo á las disposiciones vigentes; y que de las rentas de las vacantes hagan los mismos Prelados la asignacion conveniente á los Ecónomos no pudiendo esceder de 6,000 reales, inclusos los derechos de estola y pié de altar.

4.° Que sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no se provean de Ecónomos los Beneficios patrimoniales ó que solo tienen obligacion de ayudar al Párroco, siempre que este ó los restantes Beneficiados que tengan la misma carga sean suficientes en ambos casos para dar el pasto espiritual, segun las circunstancias de cada pueblo; pero que si el Prelado diocesano estimase necesario su nombramiento, proceda á hacerlo dando cuenta al gobierno, prefiriendo á los secularizados ó esclaustrados naturales de los mismos pueblos.

5.° Que se suspenda la ereccion de parroquias de que habla el art. 15 del Real decreto de 8 de Marzo del año próximo en los monasterios y conventos suprimidos que tengan aneja la cura de almas, señalando los diocesanos el competente número de ministros, para que administren el pasto espiritual á los fieles, la asignacion conveniente con arreglo á las bases del art. 3.°, y la cantidad necesaria para cubrir las demas atenciones del culto, y que todo se abone con puntualidad y exactitud por la amortizacion si hubiese adquirido bienes, y rentas de la comunidad suprimida, y en otro caso del acerbo comun de los diezmos de la parroquia.

6.° Que igualmente se suspenda el curso de los espedientes sobre planes beneficiales, cualquiera que sea su objeto, sin perjuicio de que si por la supresion de regulares no bastaren las parroquias existentes en algunos pueblos, propongan los diocesanos con urgencia las iglesias de los conventos suprimidos que convenga conservar abiertas para el culto, proponiendo tambien á la vez los diocesanos los medios de atender á la subsistencia de sus ministros y culto.

7.° Que de la misma manera se provean los destinos y empleos de dependientes de Cabildos y Prelados diocesanos, aunque no sean Beneficios colativos, escepto aquellos que absolutamente sean necesarios é indispensables; pero con calidad de interinamente y con sujecion á las resultas de lo que se dispusiere en el plan general y la precisa condicion de que han de ser atendidos con preferencia los secularizados ó esclaustrados que reunan las cualidades apetecidas, siempre que el destino no sea incompatible con su estado.

8.° Que asimismo las personas ó corporaciones á quienes corresponde, provean con igual calidad de interinamente y sujecion al plan de arreglo del clero, las sacristías de todas las iglesias, debiendo de recaer el nombramiento en dicha clase de esclaustrados ó secularizados siempre que reunan las cualidades y requisitos necesarios para su obtencion.

O. del Reg. del Reino de 29 *de Setiembre de* 1841. Manda formar dos relaciones espresivas y circunstanciadas la una de todos los Beneficios eclesiásticos que obtengan personas que teniendo la edad prescrita por los Cánones no están ordenados *in sacris*, manifestando á qué iglesia pertenezca cada uno de los Beneficios, quien sea su actual obtentor, la renta ó valor del Beneficio y de qué proceda esa, si de fincas rústicas ó urbanas, que en tal caso se describirán, si de censos, imposiciones, que tambien se especificarán con toda claridad, ó finalmente, cualquiera otro ramo de que proceda la referida renta; y la otra de las Capellanías de Beneficios de libre presentacion que haya en cada iglesia de las diócesis, espresando su producto respectivo, sus cargas y reduccion que en estas pudiera hacerse.

R. O. de 14 *de Diciembre de* 1841. 1.° Que se cumpla en adelante exacta y puntualmente la referida circular de 20 de Noviembre de 1835.

2.° Que su disposicion sea estensiva á todos aquellos Eclesiásticos que sin ser Curas ni Ecónomos soliciten ó usen licencias para predicar y confesar; disponiendo se recojan estas á los que no siendo de estas dos clases las tengan actualmente, si en el término de quince dias, contados desde la publicacion de esta circular, no presentan al diocesano la certificacion de buena conducta política y adhesion al gobierno.

3.° Que los Jefes políticos vigilen el cumplimiento de las dos precedentes disposiciones, dando al gobierno puntual y pronto aviso de cualquiera infraccion que notaren, para poder adoptar las correspondientes medidas contra los diocesanos infractores, que segun el caso llegarán hasta la de estrañamiento del reino y ocupacion de temporalidades en uso de la regalía que compete á la corona para adoptar esta medida contra los eclesiásticos que resisten las resoluciones del gobierno y perturban por este medio el órden público.

4.° Que los diocesanos formen y pasen al respectivo Jefe superior político de la provincia listas nominales de todos los Eclesiásticos que despues de la publicacion de la circular de 20 de Noviembre ya citada, han sido nombrados para Curatos ó Economatos, han recibido colacion, ó sido provistos para Prebendas, Beneficios, Capellanías ó cualquiera otro encargo, espresando si préviamente presentaron la certificacion de buena conducta y adhesion, la fecha de la certificacion y por quién fué librada.

5.° Que recibidas estas relaciones por los Jefes políticos, las comprueben con los asientos que han debido llevarse en su secretaría ó con los espedientes; y no hallándolas conformes á la referida circular, ó no constando haberse espedido, ni exigido por el diocesano la certificacion, den cuenta al Gobierno por este Ministerio, informando al mismo tiempo respecto de cada uno de los Eclesiásticos que se encuentren en estos casos y de los que prévia audiencia de la Diputacion provincial y de los respectivos Ayuntamientos, no merezcan por su conducta y desafeccion que se prescinda de la falta de aquel requisito.

R. O. de 16 *de Enero de* 1843. Tanto á los Tenientes que existian á la publicacion de la ley de 14 de Agosto de 1841, (V. CAPELLANÍAS) á los nombrados para servir las filiales establecidas por decreto de 21 de Mayo último, siempre que en la parroquia matriz no haya Párroco agregado, Teniente ó Beneficiado que perciban renta del Estado, é igualmente los Beneficiados á quienes se colacionó antes del decreto de 9 de Marzo de 1834, cualquiera que sea su título de colacion, se les abone desde luego la asignacion marcada á los de sus respectivas clases en las disposiciones vigentes; pero no á los Tenientes que con posterioridad á la espresada ley se establezcan sin que el gobierno conozca y apruebe su necesidad.

R. O. de 1.° *de Mayo de* 1843. Algunos prelados diocesanos han manifestado á este Ministerio que á pesar de la prohibicion de conferir Beneficios eclesiásticos decretada en 1834, y renovada en el art. 1.° de la ley de 21 de Julio de 1838, hay en sus respectivas diócesis sirvientes de Beneficios no curados nombrados con posterioridad á dicha época, los cuales pretenden en tal concepto se les abonen de la contribucion general de culto y clero la cantidad que les corresponda.

El Regente del reino, en consideracion á lo espuesto, y atendiendo á que supuesta la prohibicion de proveer Beneficios no han debido tampoco nombrarse tales servidores de los vacantes no curados, porque de este modo se frustraria el objeto económico y político de la ley, se ha servido mandar que por el Ministerio de Hacienda se espidan las oportunas órdenes para que no se abone asignacion alguna á los que han sido nombrados despues del año de 1834, sin que esta resolucion pueda ni deba entenderse de los Beneficios de que habla el art. 2.° de la ley de 21 de Julio de 1838, y quedando á los diocesanos la facultad de formar espediente y pedir la aprobacion del gobierno en el caso de que sea preciso aumentar en alguna parroquia el número de coadjutores.

R. O. de 4 *de Setiembre de* 1844. Resolviendo que se abone á D. Domingo Barroso, presbítero beneficiado de Peñafiel, la mitad de su asignacion en razon á hallarse demente, y que la otra mitad se reserve para remunerar al que levantare las cargas del Beneficio, sirviendo por ahora de regla esta disposicion en los casos que ocurriesen de la misma naturaleza.

R. O. de 2 *de Junio de* 1847. Mandando que los beneficiados simples que se hallasen ordenados *in sacris* ó se ordenen á su debido tiempo, continúen gozando su cóngrua sobre los fondos destinados á la manutencion del culto y clero.

R. O. de 11 *de Agosto de* 1847. He dado cuenta á la Reina de una instancia dirigida por V. S. en 31 de Julio último, en la que D. Eugenio Casanova pretende se apruebe el nombramiento que obtuvo para desempeñar en economato un Beneficio servidero de la parroquia de la Puebla de Montalvan; y enterada S. M. de la mencionada esposicion y teniendo en cuenta que el Beneficio lleva aneja la cura de almas, se ha dignado declarar que el presbítero Casanova no há menester la aprobacion Real, porque la circular de 1.° de Junio se refiere á la de 10 de Enero de 1837, y esta exije tan solo semejante requisito á los beneficiados que sin tener la cura de almas se limitan á ayudar al párroco en el ejercicio de sus funciones.

Y habiendo recurrido posteriormente á S. M. varios interesados solicitando Real aprobacion de nombramientos hechos por sus respectivos diocesanos para desempeñar Beneficios en economato con cura de almas, y siendo innecesaria aquella cuando se proveen en esta forma, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se circule la preinserta Real órden, para que se tenga presente y observe en casos de igual naturaleza.

R. O. de 6 *de Octubre de* 1847. Mandando que las disposiciones de la ley de 21 de Julio de 1838 sobre jubilacion de los párrocos, se estiendan á la clase de beneficiados. V. CURA PÁRROCO.

Concord. de 23 *de Abril de* 1851. Art. 16. Ademas de las dignidades y canónigos que componen esclusivamente el cabildo, habrá en las iglesias catedrales beneficiados ó capellanes asistentes con el correspondiente número de otros ministros y dependientes.

Así las dignidades y canónigos, como los beneficiados capellanes, aunque para el mejor servicio de las respectivas catedrales se hallen divididos en presbiteriales, diaconales y subdiacona-

les, deberán ser todos presbíteros, segun lo dispuesto por Su Santidad; y los que no lo fuesen al tomar posesion de sus Beneficios, deberán serlo precisamente dentro del año, bajo las penas canónicas.

Art. 17. El número de capitulares y beneficiados en las iglesias metropolitanas será el siguiente:

Las iglesias de Toledo, Sevilla y Zaragoza tendrán 28 capitulares, y 24 beneficiados la de Toledo, 22 la de Sevilla y 28 la de Zaragoza.

Las de Tarragona, Valencia y Santiago 26 capitulares y 20 beneficiados, y la de Búrgos, Granada y Valladolid 24 y 20 beneficiados.

Las iglesias sufragáneas tendrán respectivamente el número de capitulares y beneficiados que se espresa á continuacion:

Las de Barcelona, Cádiz, Córdoba, Leon, Málaga y Oviedo tendrán 20 capitulares y 16 beneficiados.

Las de Badajoz, Calahorra, Cartagena, Cuenca, Jaen, Lugo, Palencia, Pamplona, Salamanca y Santander 18 capitulares y 14 beneficiados. Las de Almería, Astorga, Ávila, Canarias, Ciudad-Real, Coria, Gerona, Guadix, Huesca, Jaca, Lérida, Mallorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich, Vitoria y Zamora 16 capitulares y 12 beneficiados.

La de Madrid tendrá 20 capitulares y 20 beneficiados, y la de Menorca 12 capitulares y 10 beneficiados.

Art. 18. En subrogacion de los 52 Beneficios espresados en el Concordato de 1753, se reservan á la libre provision de S. S. la dignidad de chantre en todas las iglesias metropolitanas y en las sufragáneas de Astorga, Ávila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Ciudad-Real, Cuenca, Guadix, Huesca, Jaen, Lugo, Málaga, Mondoñedo, Orihuela, Oviedo, Plasencia, Salamanca, Santander, Sigüenza, Tuy, Vitoria y Zamora; y en las demas sufragáneas una canongía de las de gracia, que quedará determinada por la primera provision que haga S. S. Estos Beneficios se conferirán con arreglo al mismo Concordato.

La dignidad de dean se proveerá siempre por S. M. en todas las iglesias y en cualquier tiempo y forma que vaque. Las canongías de oficio se proveerán por rigurosa alternativa por S. M. y los respectivos arzobispos y obispos. Los beneficiados ó capellanes asistentes se nombrarán alternativamente por S. M. y los prelados y los cabildos.

Las prebendas, canongías y Beneficios espresados que resulten vacantes por resigna ó por promocion del poseedor á otro Beneficio, no siendo de los reservados á Su Santidad, serán siempre, y en todo caso, provistos por S. M.

Asimismo lo serán los que vaquen *sede vacante*, ó los que hayan dejado sin proveer los prelados á quienes correspondia proveerlos al tiempo de su muerte, traslacion ó renuncia.

Corresponderá asimismo á S. M. la primera provision de las Dignidades, Canonjías y Capellanías de las nuevas catedrales y de las que se aumenten en la nueva metropolitana de Valladolid, á escepcion de las reservadas á Su Santidad y de las canongías de oficio que se proveerán como de ordinario.

En todo caso los nombrados para los espresados Beneficios, deberán recibir la institucion y colacion canónicas de sus respectivos ordinarios.

Art. 19. En atencion á que, tanto por efecto de las pasadas vicisitudes, como por razon de las disposiciones del presente Concordato, han variado notablemente las circunstancias del clero español, Su Santidad, por su parte, y S. M. la Reina por la suya, convienen en que no se conferirá ninguna Dignidad, canongía ó Beneficio de los que exigen personal residencia á los que por razon de cualquier otro cargo ó comision estén obligados á residir continuamente en otra parte. Tampoco se conferirán á los que estén en posesion de algun Beneficio de la clase indicada ninguno de aquellos cargos ó comisiones, á no ser que renuncien uno de aquellos cargos ó Beneficios, los cuales se declaran por consecuencia, de todo punto incompatibles.

En la Capilla Real, sin embargo, podrá haber hasta seis prebendados de las iglesias catedrales de la Península; pero en ningun caso podrán ser nombrados los que ocupan las primeras sillas, los canónigos de oficio, los que tienen cura de almas, ni dos de una misma iglesia.

Respecto de los que en la actualidad, y en virtud de indultos especiales ó generales se hallen en posesion de dos ó mas de estos Beneficios, cargos ó comisiones, se tomarán desde luego las disposiciones necesarias para arreglar su situacion á lo prevenido en el presente artículo, segun las necesidades de la iglesia y la variedad de los casos.

Art. 21. Ademas de la Capilla del Real Palacio se conservarán:

1.° La de Reyes y la Muzárabe de Toledo, y las de San Fernando de Sevilla y de los Reyes Católicos de Granada.

2.° Las colegiatas sitas en capitales de provincia donde no exista silla episcopal.

3.° Las de patronato particular cuyos patronos aseguren el esceso de gasto que ocasionará la colegiata sobre el de iglesia parroquial.

4.° Las colegiatas de Covadonga, Roncesvalles, San Isidro de Leon, Sacramento de Granada, San Ildefonso, Alcalá de Henares y Jerez de la Frontera.

5.° Las catedrales de las sillas episcopales que se agreguen á otras en virtud de las disposiciones del presente Concordato, se conservarán como colegiatas.

Todas las demas colegiatas, cualquiera que sea su orígen, antigüedad y fundacion, quedarán reducidas cuando las circunstancias no lo impidan, á iglesias parroquiales, con el número de beneficiados que ademas del párroco se contemplen necesarios, tanto para el servicio parroquial como para el decoro del culto.

La conservacion de las capillas y colegiatas espresadas, deberá entenderse siempre con sujecion al Prelado de la diócesis á que pertenezcan, y con derogacion de toda exencion y jurisdiccion *vere ó quasi nullius*, que limite en lo mas mínimo la nativa del ordinario.

Las iglesias colegiatas serán siempre parroquiales, y se distinguirán con el nombre de parroquia mayor, si en el pueblo no hubiese otra ú otras.

Art. 22. El cabildo de las colegiatas se compondrá de un abad presidente, que tendrá aneja la cura de almas, sin mas autoridad ó jurisdiccion que la directiva y económica de su iglesia y cabildo; de dos canónigos de oficio con los títulos de magistral y doctoral, y de ocho canónigos de gracia. Habrá ademas seis beneficiados ó capellanes asistentes.

Art. 23. Las reglas establecidas en los artículos anteriores, así para la provision de las prebendas y Beneficios ó Capellanías de las iglesias catedrales, como para el régimen de sus cabildos, se observarán puntualmente en todas sus partes respecto de las iglesias colegiatas.

Art. 25. Ningun cabildo ni corporacion eclesiástica podrá tener aneja la cura de almas, y los Curatos y Vicarías perpétuas que antes estaban unidas *pleno jure* á alguna corporacion, quedarán en todo sujetos al derecho comun. Los coadjutores y dependientes de las parroquias y todos los Eclesiásticos destinados al servicio de ermitas, santuarios, oratorios, capillas públicas ó iglesias no parroquiales, dependerán del cura propio de su respectivo territorio, y estarán subordinados á él en todo lo tocante al culto y funciones religiosas.

Art. 26. Todos los Curatos, sin diferencia de pueblos, de clases ni del tiempo en que vaquen, se proveerán en concurso abierto con arreglo á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, formando los ordinarios ternas de los opositores aprobados y dirigiéndolas á S. M. para que nombre entre los propuestos. Cesará por consiguiente el privilegio de patrimonialidad y la esclusiva ó preferencia que en algunas partes tenian los patrimoniales para la obtencion de Curatos y otros Beneficios.

Los Curatos de patronato eclesiástico se proveerán nombrando el patrono entre los de la terna que del modo ya dicho formen los Prelados y los de patronato laical nombrando el patrono entre aquellos que acrediten haber sido aprobados en concurso abierto en la diócesis respectiva, señalándose á los que no se hallen este caso el término de cuatro meses para que hagan constar haber sido aprobados sus ejercicios hechos en la forma indicada, salvo siempre el derecho del ordinario de examinar al presentado por el patrono si lo estima conveniente.

Los coadjutores de las parroquias serán nombrados por los ordinarios prévio exámen sinodal.

Art. 27. Se dictarán las medidas convenientes convenientes para conseguir, en cuanto sea posible, que por el nuevo arreglo eclesiástico no queden lastimados los derechos de los actuales poseedores de cualesquiera Prebendas, Beneficios ó cargos que hubieren de suprimirse á consecuencia de lo que en él se determina.

R. D. de 2 de Mayo de 1851. Art. 1.° Se establece un Consejo de negocios eclesiásticos con la denominacion de Cámara eclesiástica.

Art. 6.° Clasificará, segun sus circunstancias y merecimientos, y en conformidad á las reglas que se dictarán para las mas acertada provision, los eclesiásticos que por la via reservada deben indicar anualmente los M. R. Arzobispos y R. Obispos para que se los promueva en su carrera. Asimismo calificará tambien las circunstancias y clasificará todos los que pretenden Prebendas ó Beneficios de toda clase, cuya libre presentacion corresponden á la Corona.

Art. 7.° Será oida precisamente la Cámara en los espedientes de provision de Curatos y Beneficios curados, que por oposicion, y á propuesta de los diocesanos, corresponde á la Corona; en las permutas y resignas; en los planes artificiales y sobre espedicion de cédulas auxiliatorias á favor de los nombrados por los prelados ó cabildos, sede-vacante, para cargo de la judicatura eclesiástica; en todos los conflictos y encuentros entre las autoridades eclesiásticas y del órden administrativo civil, y en general sobre todo lo que pueda afectar las buenas relaciones y concordia entre la iglesia y el Estado.

Art. 8.° A toda propuesta, que para Prebendas y otros Beneficios inferiores no curados me haga el Ministro de Gracia y Justicia, deberá preceder el anuncio de la vacante por espacio de un mes al menos en la *Gaceta* de Madrid, y no se me propondrá sugeto alguno, cualquiera que sea el Beneficio de que se trate, sin que la Cámara hubiere calificado préviamente sus circunstancias, precedido informe y testimoniales del diocesano. Para la presentacion de las piezas eclesiásticas, que yo deba hacer, en el primer arreglo general pendiente, se establecerán en la forma debida las reglas especiales que su propia índole requiere. Toda provision se publicará en la *Gaceta* de Madrid, con una lijera reseña de la carrera del presentado.

R. D. de 30 de Enero de 1852. Declarando que los Curatos y otros Beneficios patrimoniales que hayan vacado desde que se publicó el Concordato como ley del Estado, deben proveerse segun determina el art. 26 del mismo.

R. O. de 8 de Abril de 1852. Art. 1.° Los Curas párrocos ó beneficiados que obtengan Dignidad, Canongía ó beneficio en iglesia metropolitana, sufragánea ó colegial, percibirán por ahora su actual dotacion de tales Párrocos ó beneficiados del presupuesto parroquial.

2.° La dotacion de los Ecónomos que se nombren para el desempeño de las parroquias por tal motivo vacantes, se abonará con cargo al imprevisto de culto y clero.

R. O. de 11 de Abril de 1851. 1.° Que el clero catedral existente á la publicacion del Concordato continúe en la percepcion de las dotaciones asignadas en el presupuesto vigente, hasta que se complete su personal con arreglo al mismo Concordato y demas disposiciones de la materia segun está mandado.

2.° Que los párrocos promovidos á canónigos, sigan disfrutando las asignaciones de párrocos en el presupuesto de 1851, hasta el dia en que hayan de principiar á regir las dotaciones del Concordato.

3.° Que por el presupuesto parroquial perciban su dotacion los párrocos nombrados para otras piezas eclesiásticas.

4.° Que las Dignidades y Canónigos traslada

dos de otras diócesis, perciban por consiguiente hasta dicha época las asignaciones que respectivamente disfrutan en el dia. Todos habran de percibir sus dotaciones, desde la toma de posesion por la administracion diocesana del paraje para donde han sido nombrados; y de ningun modo por las de los puntos en que anteriormente sirvieron.

Y 5.°. Que los agraciados con Prebendas y Beneficios que no disfrutan hoy dotacion del Estado, no entren en el disfrute de la señalada en el Concordato hasta dicho dia.

R. O. de 14 de Mayo de 1852. Art. 1.° Los nombrados por mi para Prebendas y Beneficios de todas clases presentarán á los Ordinarios dentro del término prefijado mis Reales cédulas, que al intento se espiden por la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.° En vista de estas cédulas y en cumplimiento de lo que las mismas espresan, instruirán los Ordinarios el correspondiente espediente; y espedirán el título de colacion y canónica institucion mandando dar posesion á quien corresponda.

Art. 3.° El nombrado para alguna Prebenda presentará al cabildo el título de colacion y mandamiento de posesion que librare el diocesano, y el cabildo procederá en su consecuencia á dar al interesado lisa y llanamente, sin exigirle otro juramento mas que el de cumplir las obligaciones anejas á su oficio en lo que no se oponga al Concordato, la posesion corporal de la Prebenda.

Art. 4.° El Ministro de Gracia y Justicia adoptará las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

R. O. de 16 de Mayo de 1852. Art. 1.° En cada una de las iglesias metropolitanas habrá seis Beneficios anejos á los oficios de tenor, contralto, sochantre, salmista, organista y maestro de capilla. En las sufragáneas serán cuatro, siendo la designacion de oficios á voluntad de los Prelados. En las colegiatas solo habrá Beneficiados, sochante y organista.

Art. 2.° Si atendidas las particulares circunstancias se estimare necesario aumentar este número para el mejor servicio y mayor esplendor del culto en alguna iglesia, se consignará sobre el respectivo presupuesto de gastos del culto, la dotacion que cada uno ha de disfrutar: teniendo presente esta circunstancia al fijar aquel.

Art. 3.° De la misma manera figurarán en el propio presupuesto las dotaciones de cualquiera otra clase de ministros y dependientes de las iglesias y cabildos no comprendidos en el presupuesto del personal.

Art. 4.° Las piezas de que trata el art. 1.°, y las de la misma ó análoga clase que se aumenten á virtud de lo dispuesto en el art. 2.°, se proveerán prévia oposicion, verificándose esta en el modo y forma que determinen los Prelados oyendo á los cabildos.

Art. 5.° Los Beneficios destinados á los cargos ú oficios de que trata el art. 1.° se proveerán con arreglo al Concordato y disposiciones vigentes, tocando esclusivamente á los muy reverendos Arzobispos y RR. Obispos y Cabildos en conformidad á lo dispuesto en el párrafo 4.° del art. 14 del Concordato, el nombramiento de los demas de esta clase y de otros ministros y dependientes, cuyas dotaciones se consignen en el presupuesto de gastos del culto.

Art. 6.° Hecha la oposicion para proveer los Beneficios de real presentacion, remitirán los Diocesanos al Ministerio de mi cargo, nota de los opositores y la censura de los jueces, indicando los sugetos que merezcan ser preferidos, atendidas todas las circunstancias á fin de que S. M. pueda nombrar de entre los aprobados á quien estime mas conveniente.

R. O. de 21 de Junio de 1852. Disponiendo que se dirijan á los Prelados, Reales cédulas de ruego y encargo, para que interinamente determinen las atribuciones, obligaciones y consideraciones que en cada iglesia correspondan á los nuevos Beneficiados ó Capellanes.

R. Céd. de 11 de Julio de 1852. Encargando á los Diocesanos que determinen interinamente las atribuciones, obligaciones, consideraciones y traje de los nuevos Beneficiados y Capellanes de las catedrales y colegiatas.

R. O. de 8 de Febrero de 1853. Por Real decreto de 14 de Noviembre y circular de 24 de Diciembre de 1851, se dispuso que los Eclesiásticos poseedores de Dignidades, Canongías ó Beneficios residenciales, y que por razon de cualquier otro cargo ó comision estuviesen obligados á permanecer en distinto punto, se restituyesen á sus iglesias dentro del término señalado al efecto; y aunque estas disposiciones deben tener aplicacion con mayor fundamento al clero parroquial, es lo cierto que no se ha hecho así porque la mayor parte de los administradores diocesanos se han limitado al tenor escrito de dicho Real decreto. En su virtud, la Reina (Q. D. G.), oido el dictámen de la Real Cámara eclesiástica, se ha dignado hacer estensivas al clero parroquial las medidas contenidas en el espresado Real decreto y circular, mandando al propio tiempo que V. remita á este ministerio nota de los Párrocos que por comision ó con licencia se hallen ausentes de sus respectivas parroquias.

R. O. de 28 de Abril de 1853. Resolviendo que todos los Beneficios eclesiásticos con *cura animarum* ó sin ella, aunque sean de patronato particular, eclesiástico, laical ó mixto, se hallan comprendidos en la Real resolucion de 3 de Setiembre último, por la que se mandó suspender la provision de los Curatos vacantes. V. CURATOS.

R. O. de 24 de Mayo de 1853. Manda que los Obispos remitan al Ministerio de Gracia y Justicia un estado demostrativo de las iglesias, Beneficios, cargos y demas atenciones eclesiásticas que en sus respectivas diócesis correspondan á patronatos particulares.

R. O. de 31 de Mayo de 1853. 1.° Los Prebendados que pasen de unas iglesias á otras por traslacion á Beneficio igual en categoría y asignacion, no deben sufrir descuento alguno, ni sacar nuevo título para tomar posesion y canónica institucion.

2.° Cuando la traslacion sea por ascenso en la dignidad, y lo mismo si este se verifica en la misma iglesia, deben obtener nuevo título; pero no se sufrirán descuento alguno si la nueva Prebenda es de igual asignacion.

3.° Si el ascenso es á Prebenda de mayor dotacion deben sacar nuevo título y sufrir el descuento de una mensualidad, pero solo por la diferencia que resulte entre la antigua y nueva asignacion.

4.° Si el que ha de ser trasladado no hubiere concluido de satisfacer el descuento correspondiente á su anterior Prebenda, continuará sufriéndolo en la diócesis á que pase, hasta su completo pago.

R. O. de 12 de Julio de 1853. Mandando que las comisiones investigadoras cumplan con lo dispuesto en la Real órden de 12 de Abril de 1852, dando las certificaciones en que conste que las personas á quienes se hayan adjudicado bienes de Capellanías, Beneficios familiares ó pias fundaciones, han asegurado el cumplimiento de las cargas eclesiásticas á que estaban afectos.

R. O. de 1.° de Agosto de 1853. 1.° Que se existe el celo de V. á fin de que desde luego sean colocados en la forma conveniente y posible los esclaustrados residentes en esa diócesis que perciben pension del tesoro, y no tengan una completa y notoria imposibilidad física para el servicio que se les encargue.

2.° Que para que esto se verifique de un modo conveniente y justo, los esclaustrados que cobran actualmente pension y estén verdaderamente imposibilitados, soliciten en el término de dos meses ante V. en esposicion documentada que se declare así, y despues de tomar los informes y noticias conducentes á fijar la exactitud de los hechos propondrá V. á S. M. por conducto de este Ministerio lo que estime oportuno. Lo mismo se practicará con los que sucesivamente se imposibiliten para el servicio.

3.° Los que en virtud de espediente se declaren imposibilitados, podrán escusarse de aceptar el nombramiento que para ejercer cualquiera cargo eclesiástico se les confiera, sin dejar por esto de percibir la pension de esclaustrados; pero no podrán aspirar á la obtencion de Prebendas ni Beneficios eclesiásticos de otra clase.

4.° Los que no hayan obtenido ni solicitado dentro del término espresado la declaracion de imposibilidad, no podrán escusarse de servir y desempeñar el cargo eclesiástico que V. tenga á bien conferirles; y en el caso de hacerlo perderán desde luego el derecho al percibo de la pension que disfrutan como esclaustrados, sin perjuicio de lo demas á que pueda haber lugar con arreglo á los cánones.

5.° Segun se previene en la citada ley, cuidará V. de poner inmediatamente en conocimiento, las alteraciones que haya en la suerte de los religiosos esclaustrados, para que desde luego se verifique la baja en nómina de sus haberes pasivos.

R. O. de 6 de Agosto de 1853. 1.° Los prebendados y beneficiados escedentes de las colegiatas suprimidas y que no sean necesarios para el servicio parroquial á que se han reducido estas, serán colocados con preferencia en otros cargos eclesiásticos de igual ó superior categoría ó dotacion que la que hoy disfrutan, segun sus méritos y circunstancias, siempre que se encuentren en aptitud para desempeñarlos.

2.° Los que por su edad ó padecimientos no puedan desempeñar las cargas propias de las Prebendas ó Beneficios eclesiásticos serán jubilados, quedando adscriptos á la misma iglesia, y prestando en ella el servicio que les sea posible.

3.° Los comprendidos en el art. 1.° dirigirán á este ministerio, por conducto y con informe de sus respectivos diocesanos en el término de dos meses, una esposicion documentada en que consten sus circunstancias, méritos y servicios, y pidan la colocacion á que se consideren acreedores, á fin de que, formándose los oportunos espedientes, y hecha su clasificacion, se vayan colocando en las vacantes que ocurran.

4.° En el mismo término, y del propio modo, pedirán su jubilacion los que se encuentren comprendidos, en el art. 2.°

5.° Los que en el espresado término no hayan solicitado su jubilacion, y los que no la obtengan en vista de su espediente, deberán aceptar la Prebenda ó Beneficio que se les confiera, siempre que no sea inferior su categoría y asignacion á la que hoy tienen, y no haciéndolo, pierdan el derecho á la percepcion de la renta que hoy disfrutan, teniéndoseles ademas presentes en sus ulteriores pretensiones.

6.° Se recomienda eficazmente á los M. RR. Arzobispos y Reverendos Obispos la colocacion de los referidos eclesiásticos en las vacantes cuya provision les corresponde, convencidos, como no pueden menos de estar de la utilidad que esto ha de producir á la iglesia y estado.

R. D. de 26 de Setiembre de 1856. Artículo 1.° La provision de las prelacías, dignidades, canongías, y beneficios que me corresponde en las iglesias catedrales y colegiales con arreglo á las disposiciones vigentes, se verificará desde esta fecha á propuesta en terna de la Cámara del Real patronato.

Art. 2.° Para formar la Cámara sus propuestas, se atendrá á las reglas prescritas en mi Real decreto de 25 de Julio de 1854, (V. CAMARA DEL PATRONATO), sin perjuicio de consultarme con las alteraciones que convenga, y que la esperiencia aconseje, respecto de la referida mi Real disposicion.

Ley 1.ª, Tit. 11, Lib. 1.° de Ind. Los Prelados de las iglesias no permitan á los Dignidades, canónigos ó Prebendados, que tienen obligacion de residir personalmente en las iglesias, que se ausenten de ellas ni salgan á negocios, á no ser por causa muy urgente, en la inteligencia de que se darán por vacantes los Beneficios de aquellos que se hubiesen ausentado sin licencia ó detenídose mas tiempo que el señalado en ella. Tambien se les encarga que no den permiso á los prebendados que pretendan venir á Castilla, aunque sea á negocios de sus iglesias, y si viniesen sin él, queden sus plazas vacantes; mas si se ofrecieren negocios tan graves que sea conveniente que alguno de los prebendados venga en su seguimiento, pidan licencia en el consejo. Los Prelados y Cabildos pueden dar tambien permiso á los Dignidades, Canónigos ó Racioneros que se ocupan en la instruccion de los indios, en el caso de que haya falta de sacerdotes y mucho número de indios á quienes enseñar.

Ley 20, *Tit.* 6, *id. id.* Ningun clérigo puede tener á un tiempo dos Beneficios ni Dignidades eclesiásticas: y el que fuere provisto para alguno estando poseyendo otro, renuncie el primero antes que se le haga colacion y provision del segundo.

Ley 14, *id. id. id.* Los Arzobispos y Obispos procuren que los suplentes que nombren sean personas idóneas, que no tengan sillas propias, siéntense despues de los Canónigos, y no tengan voz ni voto en los cabildos.

Ley 2, *Tit.* 11, *id. id.* Ningun Prelado dé licencia para que se ausenten los prebendados no siendo urgente y necesario, y con acuerdo del cabildo; y si no se conformaren, el virey ó gobernador del distrito, uniéndose con ellos, decida la diferencia.

Ley 7, *id. id. id.* En las votaciones del Cabildo, y en la vestidura de los Prebendados y dignidades de los obispos guárdese en las iglesias metropolitanas y catedrales de Indias el órden que en Sevilla.

Ley 24, *Tit.* 13, *id. id.* Para que los curas de las catedrales residan en ellas, se les ha de repartir la tercera parte del salario señalado por las erecciones, y se les ha de descontar por las faltas que hiciesen, no siendo causadas por ocupaciones en su ministerio

Ley 23, *Tit.* 2, *id. id.* Los poseedores de encomiendas tienen obligacion de proveer lo necesario al culto divino y á los ministros, segun el parecer del diocesano, y se encarga que provean lo mismo á los oficiales reales en los pueblos que están incorporados á la corona.

Ley 32, *Tit.* 6, *id. id.* Los clérigos de Navarra presentados por el rey para Prebendas y Beneficios, sean considerados como naturales de los reinos de Castilla.

Ley 42, *id. id. id.* No se den ni vendan capillas en las iglesias catedrales sin real licencia, y en las casas de escuelas y hospitales y otras de patronato real, no se pongan mas armas que las reales, escepto en los seminarios.

Ley 40, *id. id. id.* Los Prelados, precediendo consentimiento de los vice-patronos reales, pueden unir ó suprimir algunos Beneficios curados.

Ley 1.ª, *Tit.* 13, *id. id.* Se encarga á los Prelados diocesanos que en los pueblos de indios donde hubiere religiosos que tuvieren á su cargo la doctrina, no propongan por ahora curas clérigos; pero sí puedan proponerlos fuera de los límites designados á aquellos; y señálese á cada uno lo que buenamente pudiere administrar. Los vireyes y gobernadores, en union con los prelados diocesanos y provinciales, en su jurisdiccion y distrito, determinen los sugetos que haya de tener cada monasterio para administracion de los Sacramentos.

Ley 10, *Tit.* 7, *id. id.* Los Prelados no consientan en sus diócesis clérigos de otras sin licencia, dimisorias y aprobacion de sus Obispos, y los vireyes y gobernadores no les concedan Beneficios.

Ley 11, *Tit.* 15, *id. id.* Los Prelados regulares, cuando muden á religiosos doctrineros, pongan otros en su lugar antes de que aquellos salgan de sus respectivas doctrinas, y no haciéndolo así, los Obispos presenten otros interinamente.

Ley 29, *id. id. id.* Los Prelados religiosos no impidan que el ordinario ó sus visitadores visiten las iglesias parroquiales en donde los religiosos administran como curas, mas no los conventos, aunque sí tomarán tambien en ellos relacion de los bautizados, casados y confesados, y de los impedimentos que supieren.

Ley 6, *Tit.* 23, *id. id.* Los vireyes, presidentes y Prelados presenten para las doctrinas ó colegiales de los seminarios y colegios de otros distritos, y en igualdad de circunstancias sean preferidos á cualquiera otros.

Ley 13, *Tit.* 6, *id. id. id.* En las iglesias catedrales en que no hubiese cuatro Prebendas por lo menos, de provision real, ó estuvieren ausentes por causa legítima, elija el Prelado para suplir los cuatro clérigos de los mas idóneos, teniendo este nombramiento la calidad de amovible. El Prelado ha de señalar á los elejidos salario competente de los frutos que pertenecieren á la mesa capitular, y ha de dar cuenta de los nombramientos al consejo en la primera ocasion.

Ley 9, *id. id. id.* Los Prelados den á los pretendientes eclesiásticos de sus distritos la aprobacion necesaria que han de presentar con las informaciones, si es que la merecieron, y envien por separado al consejo informe secreto de las circunstancias y calidades de los clérigos de sus respectivos distritos, manifestando el cargo que en su concepto será conveniente para cada uno de ellos. Se encarga tambien á los Prelados que bajo ningun concepto den licencia á los clérigos para venir á pretender á estos reinos.

Ley 4, *id. id. id.* Las Dignidades y Prebendas de las iglesias catedrales de Indias se provean por presentacion real, en virtud de la cual el Prelado de la iglesia haga colacion y canónica institucion por escrito al presentado, sin cuyos requisitos á ninguno se dará la posesion de dignidades ni Prebendas.

Ley 5, *Tit.* 11, *id. id.* Guárdese el Concilio de Trento, el cual manda que las distribuciones que se hacen sobre Prebendados, puedan ser únicamente percibidas por los que asisten á las horas del oficio y culto divino, y no por los demas.

Ley 15, *Tit.* 15, *id. id.* Los Prelados regulares den á los diocesanos, sin escusa ni impedimento, los dotrinarios que necesiten.

Ley 18, *id. id. id.* Los Prelados den las órdenes necesarias para que, siendo posible, vivan en vicarías los religiosos doctrineros.

Ley 41, *Tit.* 6 *id. id.* Declara que los Beneficios de pueblos de indios y de presentacion real son curados.

Ley 27, *Tit.* 15, *id. id.* Los religiosos de la Compañía de Jesus puedan salir como los demas á las doctrinas de los indios.

Ley 10, *it.* 1.° *id. id.* En los pueblos en que no hubiese Beneficio ni eclesiástico que administre los Sacramentos, los Prelados propongan á los vireyes tres sacerdotes virtuosos para que elijan uno con destino á aquel punto; y sea este cargo amovible, á voluntad del vice-patron y del prelado.

Ley 1.ª, *Tit* 6, *id. id.* El derecho de patronato que en los estados de Indias corresponde á los reyes católicos por el descubrimiento de aquellos paises, y por la edificacion y dotacion de las iglesias y monasterios, como tambien por concesiones de los Sumos Pontífices, sea siempre privativo de la corona, y no pueda salir de ella en todo ni en parte por gracia ó merced real, ni por costumbre, prescripcion ni otro título. Y ninguno se atreva á entrometerse en cosas pertenecientes al patronato, bajo la pena de perder las mercedes reales que hubiere adquirido en el estado de Indias, é inhabilitacion para obtener otras, y de destierro perpetuo de los dominios españoles.

Ley 5, *id. id. id.* En las presentaciones para las Dignidades, Canongias y Prebendas sean preferidos los letrados graduados; séanlo tambien los que hubieren servido en las iglesias catedrales de estos reinos, y séanlo finalmente los que se hubieren ocupado en la visita y estirpacion de las idolatrías, ritos y supersticiones de los indios.

Ley 6, *id id. id.* En donde cómodamente pudiere hacerse, preséntese en cada iglesia un jurista para canónigo doctoral, un letrado teólogo para magistral, otro letrado teólogo para lectoral, y finalmente un letrado jurista ó teólogo para penitenciario.

Ley 19, *id. id. id.* Los Prelados de Indias envien en todas las flotas relacion de las Prebendas y Beneficios vacantes en sus respectivas iglesias, del valor de ellos, de los sacerdotes beneméritos que hubiere en su distrito, y de sus calidades y servicios. Se previene tambien que la persona que solicitare alguna Prebenda ó Beneficio comparezca ante la autoridad superior de la provincia, y haga informacion de su calidad, costumbres y suficiencia, la cual se ha de hacer tambien de oficio por dicha autoridad, y remitirse por separado juntamente con su informe. La aprobacion del Prelado es tambien indispensable circunstancia.

Ley 8, *Ti.* 11, *id. id* Los prelados, vireyes, presidentes y gobernadores den parte al Rey de los prebendados que estuvieren sirviendo, de los que faltaren y porque causas, y de los que hubieren muerto.

Ley 13, *Tit.* 33, *Lib.* 2.° *id.* Los Prelados diocesanos, los provinciales de las órdenes, los vireyes, audiencias y gobernadores cada uno por sí, separadamente y sin comunicarse los unos con los otros, formen listas de las Dignidades y Beneficios eclesiásticos que haya en su provincia, espresando los vacantes y los que están provistos, y fórmenlos así mismo de todas las personas eclesiásticas, y de los que estudian para dedicarse á este estado, espresando sus calidades y manifiesten para qué cargos podrán ser á propósito, y envíense estas relaciones selladas al Consejo en diferentes navíos.

Ley 11, *Tit.* 6.° *Lib.* 1.° *id.* Los Prelados de Indias á quienes se haya manifestado la provision original de la presentacion real, hagan á los presentados provision y canónica institucion, y acúdanles con los frutos, á no ser que tuvieren alguna escepcion legítima.

Ley 12, *id id. id.* NingunPrelado dé la canónica institucion sin que primero le sea presentada la provision original de presentacion.

Ley 25, *id. id. id.* Siempre que no hubiere mas de un clérigo opositor al Beneficio vacante, el Obispo envie la propuesta al virey ó gobernador para que este le presente, y el prelado haga la institucion.

Ley 9, *Tit.* 15, *id. id.* Los provinciales, para proponer ó remover religioso doctrinero, den noticia al virey, presidente ó gobernador, y al Prelado ó diocesano, y no le separen hasta poner otro en su lugar, guardándose en este punto la ley 38, tít. 6 de este libro.

Ley 29, *id. id. id.* Los Prelados y los vireyes, audiencias y gobernadores, en las propuestas, presentaciones y provisiones á las prelacías, Dignidades y Beneficios eclesiásticos, pongan en primer lugar á los que se hubieren señalado por su vida ejemplar, y ocupado en la conversion de los indios, y á los que mejor supieren su lengua, y en segundo lugar, á los hijos de españoles que hayan prestado servicios en aquellos paises.

Ley 10, *id. id. id.* El presentado por el Rey, que dentro del término señalado no compareciere ante el Prelado que haya de hacer la provision y canónica institucion, pierda el derecho que tenia, y no se pueda hacer ya en él dicha canónica institucion.

Ley 47, *id. id. id.* Los vireyes, presidentes, oidores y gobernadores guarden y hagan guardar todos los derechos y preeminencias que corresponden al Real patronoto y se encarga á los Prelados, Cabildos, Curas y demas personas eclesiásticas, que lo cumplan tambien y hagan cumplir por lo que á ellos toca.

Ley 30, *id. id. id.* Ningun eclesiástico pueda ser presentado para las doctrinas y Beneficios de los indios sin que conste por certificacion del catedrático y exámen de su suficiencia que sabe la lengua general en que ha de administrar, debiendo ponerse en las presentaciones relacion de esto.

Ley 16, *id. id. id.* El gobernador y capitan general de Filipinas presenten en las vacantes de las Dignidades y Prebendas de las iglesias metropolitana hasta que se provean definitivamente por el Rey.

Ley 35, *id. id. id.* En las presentaciones no se pongan las cláusulas siguientes: la una que el religioso presentado use del *propio motu* que su órden tiene, si el Prelado no diere licencia para servir el Beneficio, y la otra que si el sacerdote agraciado hubiere estado sirviendo el Beneficio para que se le presenta antes de la presentacion, no se le pague por ese tiempo. El Prelado ha de avisar de la vacante dentro de cuarenta dias.

Ley 36, *id. id. id.* Despáchense las presentaciones con mucha brevedad, y si los Prelados no quisieren hacer la institucion dentro de diez dias, acúdase al mas cercano.

Ley 4, *Tit.* 11, *id. id.* Los Canónigos y prebendados no puedan tener otra capellanía ó Beneficio, que exija asistencia personal, á no ser que quisieran servir Beneficios curados, en cuyo caso no gocen los frutos de la Prebenda.

Ley 6, *Tit.* 15, *Lib.* 1, *id.* Los Prelados dio-

cesanos no permitan á ningun religioso ejercer el cargo de cura ni doctrinero, sin prévio exámen, así en cuanto á la suficiencia como en la lengua de los indios, y esto se ha de observar, aunque los religiosos doctrineros sean superiores ó constituidos en dignidad en su religion, sin que sirva que tengan otros religiosos conocedores de la lengua y suplan por ellos. Los Prelados han de remover en las visitas que hicieren á los que hallaren sin estas calidades, dando parte á sus superiores para que nombren otros. Las autoridades y Prelados diocesanos hagan que esto se cumpla, aunque medien bulas de exencion.

Ley 15, *Tit.* 6, *id.* Los Prelados y Cabildos examinen con cuidado si en los Prebendados presentados por el rey concurren las calidades de idoneidad y suficiencia que se exigen.

Ley 27, *id. id.* Si los gobernadores no presentasen en sus distritos sacerdotes beneméritos, puédanlo hacer los vireyes ó los que tengan el gobierno superior.

Ley 31, *id. id.* Los vireyes, presidentes y gobernadores no presenten á ningun estranjero para Beneficio eclesiástico sin permiso real ó carta de naturaleza, ni los Prelados reciban á los presentados en contravencion á esta ley.

Ley 28, *Tit.* 15, *id.* Por ahora las doctrinas queden y continúen en los religiosos sin hacer innovaciones en este particular, y el nombramiento y remocion de ellos pertenezca á los vireyes, presidentes y autoridades que desempeñan el Real patronato, y en otra forma no sean admitidos en las doctrinas ni se les den los salarios de ellas. Y disponiendo el Concilio de Trento que los curas religiosos deben ser visitados en todas las cosas que son *in officio officiando*, y en que proceden como tales curas, hagan los Prelados diocesanos la visita de los religiosos doctrineros en lo tocante al Ministerio parroquial, usando de correccion ó castigo en lo que fuere necesario; y en cuanto á sus escesos personales de vida y costumbres no han de quedar sujetos á los diocesanos, sino que estos han de avisar secretamente á su Prelados regulares para que lo remedien, y no haciéndolo podrán usar de la facultad que les da el Cabildo en los casos en que deben hacerlo con los religiosos no curas. Y para que los religiosos no pretendan adquirir en cuanto á la jurisdiccion derecho para la perpétuidad de las doctrinas, se entienda todo sin perjuicio de la ordinaria y de los derechos del Real patronato. Los vireyes y Audiencias presten el real auxilio á los Arzobispos y Obispos para la ejecucion de esta ley.

Ley 30, *id. id.* Los religiosos sirvan las doctrinas como hasta ahora, debiendo hacerlo y desempeñar sus funciones de justicia y obligacion, y no *ex voto charitatis*, administrando los Sacramentos á sus feligreses, por los indultos apostólicos y comision de los Obispos.

Ley 14, *id. id.* Los Prelados de los religiosos provean á los doctrineros de todo lo que necesitaren para su sustento y comodidad.

Ley 48, *Tit.* 7, *id.* Los Prelados no ordenan á título de Beneficios de que el rey sea patrono antes de ser presentado el que se hubiere de ordenar, y en caso de contravencion los vireyes y gobernadores presenten otros clérigos.

Ley 23, *Tit.* 6, *id.* Los Beneficios de provision real se diferencian de los otros en no ser amovibles á voluntad del patrono y Prelado.

Ley 43, *id. id.* Los fundadores de iglesia y obras pias, prévia la real licencia, tengan el patronato de ellas, mas la jurisdiccion corresponde á los prelados.

Ley 45, *id. id.* Los Prelados guarden el patronato Real, y si en algo dudaren, manifiéstenlo al Consejo, en donde se resolverá lo mas conveniente; mas entretanto no hagan novedad contraria á lo contenido en las leyes.

Ley 46, *id. id.* Los Arzobispos y Obispos tengan especial cuidado de reconocer qué número de indios pueden ser enseñados cómodamente por cada cura, teniendo en cuenta la disposicion de la tierra y la distancia de las poblaciones, señalen el distrito á cada doctrina y el número de indios que les parezca, que nunca ha de esceder de cuatrocientos, á no ser cuando circunstancias particulares les obliguen á aumentar ó disminuir este número.

Ley 23, *Tit.* 15, *id.* Las presentaciones de los religiosos háganse como las de los clérigos y no se lleve derechos por ellas á los mendicantes.

Ley 25, *id. id.* En las presentaciones de religiosos de San Francisco se ha de poner que lo que se les dá es limosna, y no estipendio ni renta; y se previene que lo que de esto les sobrare lo puedan gastar los Prelados en los estudios, en el culto divino y en otras cosas necesarias.

Ley 26 *id. id.* Póngase por capítulo en las presentaciones, que en caso de quitarse las doctrinas á los religiosos, queden los monasterios hechos por ellos para las iglesias parroquiales.

Ley 70, *Tit.* 3, *libro* 1. Los vireyes y presidentes gobernadores envien anualmente al consejo relacion de las personas beneméritas, así eclesiásticas como seculares, espresando cuáles son apropósito para prelacías, dignidades y canongías.

Ley 7, *Tit.* 6, *lib.* 1. La provision de estas cuatro canongías se hagan en donde está dispuesto, por medio de oposicion, para lo cual en las vacantes se han de fijar edictos en todos los lugares que se juzguen convenientes para que llegue á noticia de las personas que quieran oponerse. Hagánse ternas para cada Prebenda, de los mas suficientes, y voten en esta eleccion, el Obispo, Dean y Cabildo, y den los nombramientos abiertos al gobernador para que los envie al Rey juntamente con su parecer

Ley 33, *id. id.* No se haga presentacion, ni se dé colacion para Beneficios y doctrinas de Indias á los sacerdotes que sean parientes de poseedores de encomiendas.

Liy 39, *id. id.* Las audiencias no conozcan por vía de fuerza de las causas de sacerdotes removidos de los Beneficios, conforme al Real patronato, por los vireyes que le ejercen y por los Prelados de comun consentimiento.

Ley 38, *id. id.* Lo dispuesto por el patronato acerca de la forma de la provision é institucion canónica de los Beneficios, se guarden y ejecute segun establecen las leyes de este Título) y en cuanto á las remociones, los Prelados den cuenta á los vireyes y gobernadores de las causas que tuvieren para hacerlas, así como estos han de dar la misma noticia á los Prelados, y conformándose unos y otros en que la remocion es conveniente, ejecútese sin género de apelacion.

Ley 5, *Tit.* 15, *id.* Ningun religioso pueda tener doctrina sin saber el idioma de los naturales de ellas, y los que fueren á Indias para este ministerio, aprendánla y cuiden de ello los prelados.

Ley 8, *id. id.* Los provinciales cumplan lo que las leyes disponen acerca del exámen y visita de los religiosos doctrineros, y elijan para este cargo á los que tengan la suficiencia necesaria.

Ley 18, *Tit.* 6, *id.* El gobernador de Filipinas nombre para cada una de las iglesias sufragáneas dos clérigos virtuosos, que ayuden á los Obispos en los actos del culto, y señáleseles estipendio sobre las arcas Reales.

Ley 17, *id. id* Los gobernadores de Filipinas y Arzobispos de Manila, envien propuestas tres personas para cada Prebenda vacante, con noticia de sus calidades.

Ley 13, *Tit.* 13, *id.* Siempre que convenga mudar las doctrinas de una religion á otra, ya por malos tratamientos irrogados á los indios, ya por las distancias que dificulten la administracion y la visita de ellas, puedan los vireyes y gobernadores, de comun acuerdo de los prelados diocesanos, mudarlas á otras religiones, siempre que en los casos que se verifique esta, por causa de mayor próximidad, se compense con otras á las religiones de donde se trasladaron.

Ley 24, *Tit.* 6 *id.* En las vacantes de Beneficios curados, los Prelados hagan fijar edictos con señalamiento de término para que vengan al concurso los que deben obtenerlos, espresando en ellos que esta diligencia se hace por comision Real; y verificadas las oposiciones á presencia de los examinadores que se han de nombrar en cada año, propongan á los Arzobispos y Obispos los tres mas dignos para cada Beneficio, dando preferencia en igualdad de circunstancias á los hijos de padre ó madre de españoles nacidos en aquellas provincias; y la autoridad superior de la provincia, enterada de los informes de los Prelados, escoja el que le pareciere mas á propósito, y preséntele en nombre del Rey, debiendo darle la colocacion el Diocesano respectivo.

Ley 9.ª, *Tit.* 11 *id.* Los vireyes y audiencias guarden lo dispuesto en estas leyes, sobre no dar licencia á los prelados para salir de sus diócesis y venir á estos reinos, y tampoco á los que tengan Beneficios eclesiásticos, pues esta facultad queda reservada al Rey.

Ley 18, *Tit.* 15 *id.* Obsérvese lo establecido por las leyes de este libro para que los religiosos, curas de pueblos de indios, administren los Sacramentos á los españoles que fueren sus parroquianos, y estos los tengan por legítimos Párrocos.

Ley 10, *id. id.* Los vireyes y gobernadores den presentaciones á religiosos puestos en lugar de otros removidos, sino les constare la causa legítima de remocion, pericia en la lengua de los indios y aprobacion del Ordinario en los nuevamente propuestos.

Ley 26, *id. id.* Los Prelados tengan listas de los lugares, doctrinas, parroquias y pilas bautismales de sus diócesis, y den parte al Rey de su número, de las distancias, del número de almas, de los curas y doctrineros, de su edad, de sus circunstancias, del modo que prestan su servicio, y del remedio que será necesario poner en los desórdenes que hubiere.

Ley 29 *id. id.* Los informes y relaciones de los Prelados y ministros seculares vengan por duplicado, y repítanse en ocasiones de armadas hasta saberse su recibo.

Ley 34, *id. id.* Los Prelados den secretamente parte al Consejo, cuando los vireyes, presidentes, oidores y demas ministros intercedieren con ellos para que antepongan á sus parientes y criados en los Beneficios, curados y doctrinas á personas mas beneméritas.

Ley 30, *Tit.* 7.º, *id.* Se encarga á los prelados que pongan mucho cuidado en elegir eclesiásticos virtuosos para curas y predicadores.

Ley 3.ª, *Tit.* 11, *id. id.* No consientan los Prelados que ningun Prebendado deje de asistir y servir no siendo por enfermedad; y no se tenga como presente al que no asista al coro, al servicio de su iglesia, ni se le satisfagan los emolumentos ni distribuciones.

Ley 1.ª, *Tit.* 15, *Lib.* 1.º *id.* Los religiosos doctrineros han de ser nombrados por el vicepatrono Real, el cual ha de elegir el mas idóneo, tomando informes y ajustándose á las reglas del Real patronato, y observando lo mismo que en las presentaciones de los clérigos.

Ley 7.ª, *id. id. id.* Los religiosos examinados para una doctrina no han de volver á serlo para otra de la misma diócesis, á no mediar una causa justa, ó mudarse á distinta doctrina en que se hable otra lengua.

Ley 48, *Tit.* 6.º, *id. id.* Los Prelados no tengan vacantes las doctrinas mas de cuatro meses, y si en este tiempo no hicieren presentacion, no se dé estipendio á los curas nombrados interinamente.

Ley 8.ª, *id id.* En las propuestas que se hagan para las canongías de doctoral, magistral, lectoral y penitenciario, no tengan voto los racioneros, pero sí las Dignidades de las iglesias.

Ley 9, *id. id. id.* Las calidades personales y edad de los opositores sea conforme á lo dispuesto por el Concilio de Trento, y hecha la oposicion y nombramiento, se remita el espediente al consejo.

Ley 6, *Tit.* 11, *Lib.* 1 *id.* En todas catedrales haya un apuntador de las faltas de los Prebendados con tal precision, que estos cumplan enteramente con su obligacion, ó de lo contrario sean multados.

Ley 28, *Tit.* 6, *id. id.* Los vireyes, presidentes y gobernadores pueden informarse estrajudicialmente de las calidades de los propuestos para Beneficios; y si ninguno de ellos fuere á propósito, pida al Prelado que les proponga sugetos en quienes concurran las calidades necesarias.

Ley 4, *Tit.* 15, *id.* Las doctrinas, Beneficios y oficios servidos por religiosos, no presentados por sus Prelados, ni nombrados por los vice-

patronos, han de quedar vacantes, y para este efecto, los vireyes y audiencias han de dejar sin sueldo á los dichos religiosos y guardar los derechos del patronato Real.

Ley 22, *Tit.* 17 *id.* Los presidentes y gobernadores no permitan á los religiosos doctrineros que en sus viajes lleven indios con cargas á cuestas, debiendo ser removidos los contraventores del Beneficio que tuvieren, y siendo la omision de esta materia de cargo en las residencias y visitas que se hagan á los ministros seculares.

Ley 37, *Tit.* 6, *id.* Los ministros que ejercen el patronato á nombre del Rey, designen cada uno en sus respectivos distritos un eclesiástico de ciencia y conciencia que asista sin voto á los exámenes que se celebran para la provision de los Beneficios curados y doctrinas de Indias.

Ley 21, *Tit.* 15 *id.* Los religiosos de San Francisco, en donde no hubiere conventos fundados con Real licencia, no puedan nombrar guardianes distintos de los doctrineros, y en esto se ha de guardar lo dispuesto por el Real patronato.

Ley 3, *Tit.* 15 *id.* Los provinciales y capítulos guarden las leyes del patronato Real en el nombramiento de religiosos doctrineros; y siempre que haya que proveer para alguna doctrina, propongan tres religiosos de los cuales ha de nombrar uno la autoridad superior de la provincia, que ha de remitir la eleccion al diocesano para que recaiga la provision y canónica institucion de la doctrina.

Ley 2, *id. id.* El nombramiento de religiosos para las doctrinas se ha de hacer por el respectivo Prelado, estando aquellos aprobados por el ordinario.

Ley 20, *Tit.* 15 *id. id.* Los religiosos doctrineros puedan ser elegidos priores de los conventos fundados, y si los Prelados quisieren proponer para doctrineros á algunos de los que estuvieren nombrados para prior ó rector, puédanlo hacer. Los oficios de superiores y Prelados de las religiones puedan ser separados, y son separables de ministerios de curas y doctrineros, haciéndose el nombramiento de estos últimos entre tres sugetos.

Ley 12, *Tit.* 15, *id.* Siempre que en doctrinas de diversas lenguas no hubiere mas que un religioso idóneo y á propósito para la administracion, informen los Prelados regulares al virey ó gobernador, los cuales en este caso presentarán el propuesto ó aprovecharán lo mas conveniente.

Ley 17. *id. id.* Los Prelados de las religiones no pongan religiosos que administren, interin hacen la propuesta para las doctrinas.

Ley 49, *id. id.* En la provision de los Beneficios y curatos se guarde y ejecute el patronato Real y las disposiciones del Concilio de Trento, y ninguna persona pueda ocuparlos sin presentacion del Rey ó de los que tienen sus veces; la autoridad pública proceda contra los que trataren de poner obstáculos al ejercicio de este patronato, ejecute las penas de derecho, y recoja las patentes y órdenes que hubieren dado los generales, Prelados y capítulos regulares, dando al Rey cuenta de ello.

Ley 51, *Tit.* 6 *id.* Las renuncias de curatos y Beneficios se han de hacer siempre ante los Prelados diocesanos, y estos han de dar cuenta á la autoridad que ejerciere el patronato Real.

Ses. 7, *Cap.* 3 *de Ref. del Santo Concilio de Trento.* Los Beneficios eclesiásticos, en especial los que tienen cura de almas, se confieran á personas dignas y hábiles, residentes en el lugar y que ejerzan por sí semejantes cargos, segun la Constitucion de Alejandro III, que empieza: *Quia nonnulli*, y la de Gregorio X *Licet Canon*; y la colacion ó provision hecha de otra suerte sea nula é irrita.

Cap. 4, *id. id.* Que el que tuviere muchos Beneficios curados ó eclesiásticos incompatibles contra la forma de la Constitucion de Inocencio III, que empieza: *De multa*, por el mismo hecho quede privado de ellos.

Cap. 5, *id. id.* Que los ordinarios de los lugares compelan á los que obtienen muchos curatos ó Beneficios eclesiásticos incompatibles á que exhiban sus dispensaciones, y de otra suerte procedan segun la Constitucion de Gregorio X citada en el cap. 3, y lo demas de este repetido en el 7 siguiente.

Cap. 6, *id. id.* Que las uniones perpétuas hechas de 40 años acá, se puedan examinar por los ordinarios, como delegados de la Silla apostólica; y las obtenidas con vicio de obrepcion ó subrepcion sean nulas; y las que desde este tiempo estuviesen concedidas, y no hubiesen surtido efecto en todo ó en parte y las que despues se hiciesen á instancia de alguno, no siendo mediante unas causas razonables y legítimas, declaradas y verificadas ante el ordinario, se presumen obtenidas con obrepcion, y de consiente no declarándose por la Silla apostólica otra cosa, carece de toda validacion.

Cap. 7, *id. id.* Que los Beneficios eclesiásticos curados, unidos y anejos perfectamente á catedrales, colegiatas ú otras iglesias, monasterios, colegios ó cualquier lugar piadoso, sean visitados todos los años por los ordinarios de los lugares; los cuales tengan cuidado de que se rijan por vicarios capaces, aunque sean perpétuos (si no hallan otro medio mas conducente), quedando á su arbitrio la porcion de asignacion sobre cierta cosa, y encargando el desempeño en la cura de almas.

Cap. 13, *id. id.* Que los presentados, elegidos ó nombrados por cualesquier personas eclesiásticas (aunque sea por los nuncios de la Silla apostólica) para Beneficios eclesiásticos, no sean confirmados ni admitidos, si no fuesen primero examinados por los ordinarios de los lugares, y se hallen idóneos para su obtencion, sin embargo de cualquier privilegio ó costumbre en contrario, aunque sea inmemorial, escepto si fuesen estudiantes en universidades ó colegios generales.

Ses. 14, *Cap.* 9, *id.* Que los Beneficios de un mismo obispado, aunque sean iglesias parroquiales, vicarías perpétuas ó prestameras, ó parte de ellas, no se unan perpétuamente á otro Beneficio, monasterio, colegio ó lugar piadoso de distinto obispado, aunque sea por causa de aumentar el culto divino y número de beneficiados, ó por otra cualquiera razon.

Cap. 10, *id. id.* Que habiendo costumbre de que los Beneficios regulares se provean en regulares profesos, se confieran á religiosos del mismo órden ó profesos del mismo hábito, ó que tengan obligacion de vestirle y hacer la profesion y no á otros, verificada la vacante.

Cap. 13, *id. id.* Que el patrono haga la presentacion de los Beneficios de su patronato al obispo ordinario del lugar, sin embargo de privilegio en contrario; y de otra suerte, la presentacion sea nula, y las instituciones de otra suerte hechas sean y se tengan por irritas.

Ses. 21, *Cap. id.* Que los Obispos, como delegados de la Silla Apostólica, pueden hacer uniones perpétuas de iglesias parroquiales y bautismales, y de otros Beneficios curados y no curados: con los curados (sin perjuicio de los que los obtuvieren ya) y segun derecho, por causa de pobreza, y en los demas casos por este permitidos, aunque semejantes iglesias ó Beneficios fuesen especial ó generalmente reservados; las cuales uniones no puedan revocarse ni infringirse por virtud de provision, aunque sea por causa de resignacion, derogacion ó suspension.

Cap. 7, *id. id.* Que los Obispos puedan trasladar los Beneficios simples, aunque sean de derecho de Patronato de las Iglesias que la necesidad exigiese, con citacion de los interesados, pudiendo erigir altares ó capillas con los mismos nombramientos que tenian en las matrices, ú otras de los mismos lugares ó mas vecinos; y estando ya erigidos, las hagan con las cargas y emolumentos impuestos á las primeras Iglesias; y siendo parroquiales, aunque de derecho de patronato, las reparen de cualesquiera frutos á ellas pertenecientes; y no bastando sean obligados los patronos, y los que perciban alguna ulilidad de las mismas; y en defecto de estos, todos sus feligreses: lo que se ejecute sin apelacion, exencion ni contradiccion; pero si fuesen demasiadamente pobres, se trasladen á las matrices ó iglesias mas vecinas con condicion de destinarlas para usos profanos, que no sean indecentes, y erigiendo allí cruz.

Decret. 2, *Ses.* 24, *Cap.* 17, *id.* Que ninguno (aunque sea Cardenal) obtenga mas que un Beneficio eclesiástico; y no siendo bastante para sustentarse honestamente, se le pueda conferir otro simple, con tal de que entrambos no requieran residencia personal; lo que se observe no solo en las Iglesias catedrales, sino en cualesquiera Beneficios, tanto seculares como regulares y los que obtienen muchas iglesias parroquiales ó una catedral y otra parroquial, sean obligados á retener la una y dimitir la otra dentro de seis meses sin embargo de cualesquiera dispensas ó uniones perpétuas; y no haciéndolo, por el mismo hecho vacan, no solo las iglesias parroquiales, sino todo Beneficio que obtengan, y como tales se confieran á otros.

Id. Ses. 25, *Cap.* 5, *id.* Que cuando por cualquiera fundacion de Beneficios, ereccion, ú otras constituciones se apetecen algunas cualidades con ciertas cargas, no se deroguen; y que lo mismo se observe en las Prebendas de teólogos, magistrales, doctorales y demas; y la provision hecha de otra suerte se juzga subrepticia.

Id. Cap. 8, *id.* Que los que obtienen Beneficios eclesiásticos seculares ó regulares, ejerzan pronta y benignamente el oficio de hospitalidad con los peregrinos, enfermos, viejos, pobres y demas: y si las iglesias parroquiales estuviesen por casualidad unidas á hospitales, y su administracion á cargo de administradores, estos cumplan con el que tienen.

Id. Cap. 16, *id.* Que los Beneficios eclesiásticos seculares, que por su primera institucion, ó de otra suerte requieren la cura de almas, no se conviertan en simples, aunque se asigne á un Vicario perpétuo cóngrua suficiente, sin que obsten gracias algunas, que hasta ahora no hayan logrado perfecta ejecucion; pero en aquellos que contra su establecimiento ó fundacion, esté la cura de almas á cargo de un vicario, aunque se verifique ser así de tiempo inmemorial, si no tiene este asignada porcion cóngrua de los frutos de la Iglesia, asignésele á voluntad del ordinario cuanto antes, y á mas tardar dentro de un año, contado desde la conclusion de este Santo Concilio, segun la forma del decreto de Paulo III, y si esto no se puede cómodamente hacer, ó no está ejecutado en tiempo prescrito, verificada la vacante por cesion ó muerte del rector ó vicario, únase la vicaría al Beneficio, recibiendo este la cura de almas, y cesando el nombre de aquellas, volviéndose á su antiguo estado.

BENEMÉRITO. El que por sus hechos se hace acreedor á premio ó recompensa.

BENEMÉRITO DE LA PATRIA. Calificacion que se hace en favor de los buenos servidores del Estado.

R. O. de 18 *de Febrero de* 1839. Manda á los inspectores y directores de las armas que en la instruccion de los espedientes de los que se consideran con derecho á la declaracion de Beneméritos de la Patria se atengan á las disposiciones siguientes:

1.ª Los interesados dirigirán sus solicitudes al inspector ó director de que dependan, por conducto de sus jefes respectivos, esponiendo las razones en que funden su derecho.

2.ª Será circunstancia precisa el que acrediten que se negaron á transigir con los enemigos del gobierno constitucional en 1823.

3.ª Deberán justificar esplícita y terminantemente que á esta negativa precedió invitacion directa y personal hecha por el bando contrario.

4.ª La justificacion se hará por deposicion de tres testigos unánimes, los cuales han de declarar en virtud de decreto del capitan general de la provincia donde residan los interesados, ó del jefe del estado mayor general, ó del de la division ó brigada á que pertenezcan, si están en los ejércitos de operaciones.

5.ª Los individuos que dependientes del ejército en otras épocas, no los fueren en la actualidad, harán las justificiones correspondientes ante los inspectores ó directores de las armas y cuerpos á que pertenecian en la época en que contrajeron el mérito y los mismos les espedirán los certificados, á no ser que hayan obtenido sus licencias absolutas, en cuyo caso quedan sugetos á la reglas siguientes:

6.ª A los individuos de la Milicia Nacional se les acordarán las susodichas declaraciones, segun

las reglas y en la forma que se determine por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, como se previno en la Real órden citada de 3 del actual.

7.ª A los demas individuos que no hayan pertenecido al ejército ni á la Milicia Nacional se les declarará comprendidos en decretos de Beneméritos de la Patria, segun las reglas y en la forma que se determine por los Ministerios de que respectivamente dependan los interesados.

8.ª Si las declaraciones que se soliciten fuese en consecuencia de acciones de guerra mandadas por jefes ú oficiales del ejército; en tales casos, á las formalidades que se exigen á los individuos para justificar su derecho, se añadirá siempre el que acompañen á sus solicitudes un certificado del jefe militar que mandó la accion, encuentro ó defensa de que se trate, en que manifieste que le conceptúa acreedor.

9.ª Finalmente, es la voluntad de S. M. que para no incurrir en los inconvenientes que acarrea la demora en formalizar las instancias de esta naturaleza fuera de un plazo proporcionado, se concedan dos meses de término para que las presenten los individuos que se hallen en la Península, contados desde el dia en que el decreto de la gracia se publique en la *Gaceta*; seis meses para los que se encuentren en las Antillas, y 18 para los de Filipinas

BERJUI en suerte y almendrado, bálsamo del estoraque benzoe. *Arancel de 2 de Octubre de* 1837. Segun esta disposicion, el referido producto debe satisfacer 1,25 por libra en bandera nacional, y 1,55 en estranjera y por tierra.

BERMELLON. La libra de este artículo, segun la disposicion referida, debe pagar 4 rs. por libra en bandera nacional, y 4,80 en estranjera y por tierra.

BESAMANOS. Solemnidad de la corte, que consiste en acudir al real palacio los funcionarios públicos y personas que en él tienen entrada, con el objeto de besar la mano de S. M.

R. O. de 22 de Julio de 1844. Marca el órden con que se han de colocar los cuerpos del ejército en los Besamanos, el cual se señala por el órden de su preferencia, reunida la oficialidad de cada uno, empezando el de estado mayor y siguiendo los de artillería, ingenieros, infantería y caballería por antigüedad, para conservar el principio de unidad que tanto realza su brillo y esplendor en estas solemnes ceremonias, debiendo el capitan general colocarse en el punto que se le fijará para presenciar el desfile de los mismos cuerpos.

R. O. de 6 de Febrero de 1851. Encarga el cumplimiento de la anterior.

BETUN, mástico bituminoso, compuesto artificial de asfalto ó calizas asfálticas y otras materias minerales, y el betun, asfalto y mástico, laminados en hojas enrolladas sobre carton bituminoso, papel ó tela. Segun el arancel vigente, satisface este producto en quintal 5,50 en bandera nacional, y 13,50 en estranjera y por tierra.

BIBLIA. Las Santas Escrituras.

R. O. de 16 de Julio de 1842. Establece que cuando en las aduanas se detengan algunos ejemplares de la Biblia, sin las notas del P. Scio, se inutilicen si son pocos, por no ser posible asegurar su reesportacion.

BIBLIOTECA. Coleccion de libros formada y dispuesta con cierto órden y método.

BIBLIOTECA DE LAS CÓRTES. *D. de las C. de 22 de Abril de* 1813. Art. 1.º Los impresores y estampadores de la corte entregarán dos ejemplares de todas las obras y papeles que se impriman para la Biblioteca de las Córtes.

Art. 2.º Estos ejemplares se entregarán indefectiblemente en el mismo dia de su publicacion, bajo la multa de 50 ducados.

Art. 3.º El bibliotecario de las Córtes firmará el recibo de los respectivos ejemplares que reciba.

Art. 4.º En las capitales de las provincias entregarán los impresores los dos ejemplares al jefe político, y en los demas pueblos al alcalde primero constitucional, en la misma forma y bajo igual multa por la omision.

Art. 5.º Los alcaldes constitucionales dirigirán con la posible brevedad á los jefes políticos los ejemplares que reciban, y estos lo harán oportunamente por conducto de los secretarios de las gobernaciones de la Península y Ultramar, los que harán que se pasen inmediatamente á la Biblioteca de las Córtes.

Art. 6.º Los jefes políticos y alcaldes darán recibo á los impresores de los ejemplares que respectivamente se les entreguen.

Art. 7.º Los jefes políticos remitirán mensualmente á las Córtes ó á su diputacion lista de las obras y papeles que hayan remitido y existan en su poder por falta ó detencion del correo.

Ley de 0 de Febrero de 1837. Las Córtes, usando de las facultades que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se restablece el decreto de las generales y estraordinarias de 23 de Abril de 1813, por el que se dispuso la entrega á la Biblioteca de las Córtes de dos ejemplares de todos los impresos que se publiquen en la monarquía.

BIBLIOTECAS MILITARES. *D. del Gob. Prov. de 15 de Octubre de* 1843. Art. 1.º Se creará una Biblioteca militar en la capital de cada distrito.

Art. 2.º El ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Instr. de 15 de Octubre de 1843. 1.º Se creará una Biblioteca militar en la capital de cada distrito.

2.º Estas Bibliotecas estarán bajo la direccion de la junta consultiva de Guerra, que para este caso se llamará *Junta protectora de las Bibliotecas militares*. Al efecto tendrá la junta consultiva un negociado especial, que se llamará de Biblioteca.

3.º A esta junta estarán subordinados los empleados y dependientes de la Biblioteca, y la darán cuenta de los gastos, así como de las faltas que se noten.

4.º Habrá un cuaderno de entrada y salida de libros en cada Biblioteca, donde se anotarán todos los que entren, con especificacion de su procedencia y precio, así como los que salgan, con espresion del motivo ó causa, y de lo que hayan producido en venta si por ser duplicados ó triplicados hubiere resuelto la junta su enagenacion.

5.º Cada quince dias dará el jefe ú oficial bibliotecario al jefe de su cuerpo respectivo (en los distritos) una noticia detallada del movimiento de libros que haya habido; cada mes la dará á la junta protectora, y cada seis se pasará una revista por los índices, y se rectificarán estos.

6.º Esta revista la pasará en Madrid la junta protectora, y en los distritos el jefe superior del cuerpo, á cuyo cargo esté la Biblioteca.

7.º Cada Biblioteca tendrá dos sellos, uno grande para señalar las cubiertas, y otro chico para hacerlo en distintos sitios del testo, de modo que cada volúmen esté sellado lo menos en diez sitios diferentes. Estos sellos deberán contener las armas Reales y un letrero en que se lea *Biblioteca militar de tal distrito*.

8.º Las Bibliotecas estarán abiertas sin intermision desde las ocho de la mañana hasta que no se pueda leer con luz natural.

9.º La junta protectora, de acuerdo con los bibliotecarios, señalará las obras que deban comprarse, entendiéndose que se prohibe absolutamente se haga de ninguna que no sea militar.

10. Por el Ministerio de la Guerra se adoptarán las medidas convenientes para que por el de la Gobernacion se disponga que de la Biblioteca nacional se entreguen á la militar las obras militares que haya por triplicado ó por cuatriplicado.

11. El gobierno señalará los fondos que hayan de servir para costear los gastos que ocasionen las Bibliotecas.

12. El gobierno recibirá con aprecio las obras que se regalen por particulares con destino á las Bibliotecas.

13. Estas Bibliotecas se establecerán en los edificios militares propios del Estado, ó cuyos arrendamientos se paguen por el Ministerio de la Guerra, procurándose elegir los mas céntricos de cada poblacion para mayor comodidad de los concurrentes.

14. Dichas Bibliotecas serán públicas, y por consiguiente no se prohibirá la entrada á ninguno que quiera concurrir á ellas.

15. Se adoptarán las medidas convenientes para que de toda obra, folleto, grabado, periódico, litografía ó música militar que se publique, se entregue precisamente un ejemplar á la Biblioteca del distrito en que se verifique la publicacion.

16. La Biblioteca que se establezca en Madrid se llamará *Biblioteca general militar*, y en ella se procurará en lo posible reunir todas las obras militares españolas antiguas y modernas.

17. Servirán de base para la formacion de esta Biblioteca general las librerías existentes en el archivo del Ministerio de la Guerra, en el depósito de la Guerra, en los museos de artillería é ingenieros, y las que pueda haber en las inspecciones de las armas.

18. La Biblioteca general estará á cargo de un coronel ó brigadier, que disfrutará el sueldo de empleado en comision activa del servicio, y tendrá á sus órdenes dos oficiales de reconocida aptitud para el caso con el mismo sueldo; dos sargentos retirados con la gratificacion de seis reales diarios, y dos ordenanzas de la compañía de Veteranos.

19. Las Bibliotecas de cada uno de los 13 distritos restantes estarán á cargo de los cuerpos de artillería, ingenieros y estado mayor en esta forma:

En los distritos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 8.º al de artillería.

En los 6.º, 7.º, 12 y 14 al de ingenieros.

En los 9.º, 10, 11 y 13 al de estado mayor.

20. Los capitanes generales, comandantes de artillería, de ingenieros, jefes de estado mayor, coroneles de los regimientos de la guarnicion y el intendente militar de cada distrito, se reunirán en junta y señalarán el edificio militar en que, por ser mas á propósito y estar en el punto mas céntrico de la ciudad, deba colocarse la Biblioteca, á fin de que sea mas cómoda la concurrencia á ella de los jefes y oficiales de la guarnicion.

21. Para dar principio á estas Bibliotecas se reunirán todas las librerías que tengan los cuerpos y establecimientos militares de cada distrito.

22. El cuerpo que, segun el detall hecho en el art. 19, deba estar encargado de la de su distrito respectivo, comisionará á un jefe ú oficial, cuyo mérito le haga acreedor á la honorífica distincion de bibliotecario, dando cuenta á la junta protectora, la que propondrá al gobierno uno ó dos oficiales auxiliares, segun sea necesario, indicando las ordenanzas que deba haber para el servicio y aseo de la Biblioteca, los cuales se nombrarán por el capitan general entre los cuerpos de la guarnicion, y con preferencia de las compañías de Veteranos donde las haya.

23. Los bibliotecarios de los distritos no harán compras ni ventas de libros sin obtener la debida autorizacion de la junta protectora.

24. El gobierno espera que los cuerpos facultativos del ejército rivalizarán en celo para conseguir los mejores resultados en esta comision que se confia á su patriotismo, á sus luces y á su deseo de adelantar y mejorar la carrera de las armas.

R. O. de 20 de Octubre de 1847. S. M. se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª En todas las capitales de provincia donde exista Biblioteca pública, ya sea provincial, ya de corporaciones ó de establecimientos de enseñanza, se formará un departamento para el uso de los militares, reuniendo en él, no solo las obras que sean especiales de los diferentes ramos de la profesion militar, sino tambien las históricas y científicas que puedan servirla de auxiliares.

2.ª Si fuera de la capital existiese en la provincia alguna otra Biblioteca, se llevarán á aquella las obras de la clase referida que haya en esta para completar el caudal de la Biblioteca militar.

3.ª Los jefes políticos cuidarán de que se lleven á efecto estas disposiciones, haciendo que los bibliotecarios les den cuenta cada quince dias

del estado en que se encuentre la formacion del departamento militar hasta su instalacion definitiva, y prestarán todos los auxilios que estén de su parte para remover los obstáculos que puedan ofrecerse.

4.ª Luego que estén reunidas todas las obras militares que hubiere en cada Biblioteca, se formará un índice de ellas, remitiéndose copia á este ministerio, á fin de que cotejado con el catálogo-modelo que se formará, pueda el gobierno adoptar las medidas oportunas para que se complete.

5.ª Los bibliotecarios informarán sobre los medios de facilitar á los militares la asistencia á la Biblioteca y las horas en que pueda verificarse, haciéndolas compatible con el servicio.

Circ. de la Inspec. gen. de inf. de 9 de Octubre de 1849. Recomendando la suscricion á la obra titulada *Biblioteca militar portátil.*

R. O. de 23 de Junio de 1853. Manda se remitan al Ministerio de la Guerra para custodiarse en la Biblioteca del mismo los documentos histórico-militares que existan en los gobiernos civiles de las provincias.

BIBLIOTECA DE LOS ESTUDIOS DE SAN ISIDRO. *Ley 3.ª, Tit. 19, Lib. 8.° de la Nov. Recop.* Mando, que para el mayor adelantamiento de los Reales Estudios fundados en el Colegio imperial, que fué de los Regulares de la Compañía, y he mandado restablecer, se erija una Biblioteca pública, la que habia en dicho colegio, así para el uso de los maestros y profesores, y de sus discípulos, como para el comun de los demas estudiosos que quieran concurrir á ella; y para su ordenacion, cuidado y asistencia, quiero que se nombre un bibliotecario, que esté en la Biblioteca las horas que se le destinen por la mañana y por la tarde, con la obligacion de enseñar la Historia literaria, y un segundo bibliotecario para ayudar al primero.

Ley 4.ª, id. id. Estando como estoy informado de que en los Reales Estudios restablecidos en el Colegio imperial, que fué de los Regulares de la Compañía, con los caudales que ha producido la venta de los libros duplicados y sobrantes, se ha formado y construido una Biblioteca muy capaz, en que están ya colocados mas de 34,000 volúmenes; la cual, por el paraje en que está situada, se halla en buena proporcion para ser frecuentada por las personas estudiosas y aplicadas, pudiendo ser por lo mismo de mucha utilidad; á fin de que esta Biblioteca se abra y destine para el servicio del público, lo que quiero se haga inmediatamente, encargo, que entre los dos bibliotecarios primero y segundo se me proponga el método, horas y demas particulares concernientes al buen uso y gobierno de la Biblioteca.

O. del Gob. prov. de 28 de Setiembre de 1843. V. Biblioteca Nacional, pág. 812, columna 2.ª y Bibliotecas de las Universidades.

BIBLIOTECA NACIONAL. *Ley 1.ª, Título 19, Lib. 8.° de la Nov. Recop.* Habiendo resuelto establecer una Biblioteca, y colocarla dentro de mi Real palacio de Madrid, se ha juntado en ella el mayor número de libros que hasta ahora se ha podido, con algunos manuscritos, varios instrumentos matemáticos, porcion de monedas, medallas y otras curiosidades; para cuya subsistencia y manutencion la he dotado con 8,000 pesos de renta al año, asignándoles en las del tabaco y naipes del reino, con la independencia y precision, para la puntual paga de ellos, que se ha juzgado conveniente; y haciéndose preciso asignar el número de oficiales que ha de haber en la referida librería, sueldos que estos han de gozar, y constituciones y establecimientos que se han de observar en ella; he resuelto, haya un director general de la referida librería, que ha de ser mi confesor, y el que lo fuere en adelante; y debajo de las órdenes de este y á su disposicion ha de haber los ministros y oficiales siguientes: un bibliotecario mayor con 1,000 pesos escudos de salario á el año; cuatro bibliotecarios con 500 pesos escudos de salario cada uno; un administrador con otros 500 pesos de salario á el año, dos escribientes con el salario cada uno de 250 pesos; un portero con 200 pesos, y un ayuda con 100. Y siendo la renta que, como queda dicho, se asigna á esta librería de 8,000 pesos á el año, é importando los sueldos aquí espresados 4,300; declaro que los 3,700 restantes se han de emplear todos los años en la compra de libros que no hubiere, y en los demas gastos ordinarios y precisos de ella. Y habiéndose formado por mi confesor las constituciones para esta librería, he venido y vengo en aprobarlas, y mandar como mando, se observen y cumplan, así por el bibliotecario mayor actual, como por los otros bibliotecarios y demas oficiales de esta librería que actualmente hay en ella, y por los que hubiere en adelante, sin variar ni alterar las referidas constituciones con motivo alguno sin espresa órden mia; declarando tambien, como declaro, que todas las dependencias de la referida librería ahora y en adelante han de correr y se han de despachar, con independencia de cualquier tribunal y ministro, por mano de mi secretario del despacho universal, que corriere con el negociado de casas reales.

Ley 2.ª, id. id. id. Habiendo visto y examinado con toda detencion las nuevas constituciones formadas por el bibliotecario mayor de mi Real Biblioteca, fundada en mi Real palacio por el Rey mi señor y padre, en un decreto de 2 de Enero de 1716; vengo en aprobarlas en todos sus capítulos, para que desde ahora en adelante se observen y guarden inviolablemente... previniendo que los caudales de su dotacion y sueldos de sus individuos, quiero se paguen por tercios por mi tesorería general; y he mandado espedir á mi mayordomo mayor el decreto correspondiente á la declaracion de criados de mi real casa á todos los individuos de la Biblioteca.

1. La Biblioteca, como fundacion real, y una de las mas preciosas alhajas de la corona, de que resulta tanto beneficio y honor al estado, estará siempre bajo la proteccion de S. M.; y todas sus dependencias y negocios correrán siempre privativamente, con entera independencia de cualquier ministro, por el secretario del despacho universal que tuviere á su cargo las casas reales.

2. De todas las obras, libros, papeles y escritos de cualquiera clase, y por pequeños que sean que se impriman ó reimpriman en los reinos y dominios de S. M., se deberá entregar un ejemplar á la Real Biblioteca, en conformidad del Real decreto del 26 de Julio de 1716: y á fin de que cesen las dudas, que algunos han suscitado voluntariamente, para escusar de la entrega del ejemplar de cada libro ú obra; se declara ser comprendidas en dicha obligacion no solo las obras de primera impresion, sino todas las reimpresiones que se hicieren de ellas, aunque sean idénticas, y por los mismos autores, ó sugetos que hubieren hecho, costeado ó corrido con las primeras; todos los cuales y cualesquiera otros que sean dueños de la impresion ó reimpresion, ó la costeen ó corran con ella, han de tener la espresada obligacion. Y para su debido efecto y cumplimiento, y cortar los embarazos que hasta ahora lo han impedido, deberán siempre todos los impresores reservar en su poder un ejemplar de cualquier obra, libro, mapa, ó papel que impriman; y enviarle á la Real Biblioteca, sin cuyo recibo no pasarán á entregar la obra ó libro á su autor, ó al dueño de la impresion, ni se podrá poner en la *Gaceta*, venderse ni hacerse uso alguno de ella.

3. Siendo muy conveniente que en la Real Biblioteca, se conserven todas las ordenanzas, reglamentos, pragmáticas, cédulas, decretos y demas papeles que de orden de S. M. se imprimieren por las secretarías del despacho universal, consejos y tribunales de estos reinos, y habiéndoles comunicado esta resolucion que ha tomado S. M. para que los impresores respectivos no puedan escusarse con pretesto alguno de su cumplimiento, tendrán estos la misma igual obligacion, de reservar y remitir á la Real Biblioteca un ejemplar de cada ordenanza, reglamento, pragmática, cédula, decreto ó providencia respectiva que hubieren impreso, y deberán acompañar el correspondiente recibo de la Biblioteca, cuando presentaren á las secretarías, consejos, etc. las cuentas de las impresiones que hubieren hecho de su órden.

4. En consecuencia del privilegio que goza la Real Biblioteca, para que todos los tasadores de librerías, que quedan de venta por muerte de sus dueños, ó por otros motivos, la den puntual noticia de la tasacion que hubiesen hecho, para que pueda tratar de su compra tendrán los espresados tasadores precisa obligacion de pasar aviso al bibliotecario mayor de todas las que tasasen, con copia firmada de su mano, que comprendan los libros impresos y manuscritos de cada una previniendo á los dueños, ó sugetos que las tuvieren á su cargo, no pasen á efectuar su venta en el término de quince dias siguientes, para que dentro de él pueda resolver el bibliotecario mayor, si conviene ó no comprarlas para la Real Biblioteca; lo que podrá ejecutar ajustándose con los dueños ó sugetos que deban venderlas ó bien por el tanto que ofrecieren otros compradores, de que se les deberá dar aviso formal, como tambien del dia en que se abriese su venta por menor cuando no resuelva hacerla del modo espresado.

5. Para los gastos precisos anuales que debe hacer la Real Biblioteca, así para su conservacion como para el servicio del público, tendrá en cada un año treinta y nueve mil trescientos cincuenta y seis reales de vellon, que es lo que importan todos, computados con presencia de lo que corresponde á cada clase; y se incluirán en las cuentas del tesorero, como hasta ahora.

6. Asimismo tendrá otros cincuenta mil reales de vellon para compras ordinarias de libros impresos y manuscritos, medallas é impresiones en esta forma: veinte mil para libros impresos y manuscritos, diez mil para medallas y antigüedades, y veinte mil para impresiones, y se incluirán en la misma cuenta del tesorero, ó bien se llevará otra anual separada para darla á S. M., como se dispone en el cap. 15 núm. 6 de estas constituciones.

7. La Real Biblioteca tendrá para su custodia y quietud el cuerpo de guardia que hoy tiene, ó bien el que S. M. destinare en adelante, siempre á las órdenes del bibliotecario mayor en lo perteneciente á Biblioteca: y conforme á ellas, podrá registrar á los que entraren ó salieren de ella; no dejando sacar libro alguno; y si hubiere quien lo intentare, le detendrá, y dará cuenta al bibliotecario mayor ó alguno de los cuatro bibliotecarios. Tampoco permitirá, que se entre en ella con gorra, coña, pelo atado, embozo ú otro trage indecente ó sospechoso, ni muger alguna en dias y horas de estudio: pues para ver la Biblioteca, podrán ir en los feriados con permiso del bibliotecario mayor. De noche tendrá abierta la puerta de la calle, y luz en el zaguan en invierno y verano; asistiendo allí, y rondando, á la hora que señalare el bibliotecario mayor, la circunferencia y territorio de la Biblioteca, para precaver riesgos de incendio, que puedan sobrevenir; y en todo lo demas que se ofrezca conducente á estos fines, estará el espresado cuerpo de guardia á las órdenes que le diere el bibliotecario mayor por sí ó por medio de los bibliotecarios.

Ley 36, Tit. 16, Lib. 8, id. Siendo mi ánimo desde que mandé erijir la Real Biblioteca, que mis vasallos tengan en ella la erudicion y enseñanza que necesitan, á cuyo fin se ha procurado adornarla de todos los libros mas esquisitos que se han encontrado; y para que cada dia se vaya perfeccionando esta obra tan de mi agrado y bien público, he resuelto, que de todas las impresiones nuevas que se hicieren en mis dominios, se haya de colocar en ella un ejemplar del tomo ó tomos de la facultad que trataren, encuadernados y en toda forma, en la misma que se practica dar á los del consejo, colocándose tambien en dicha Biblioteca todos los libros y demas impresiones que se hubieren dado á la estampa desde el año de 1711 en que tuvo principio esta Biblioteca; lo prevengo al consejo para que por él se haga observar mi resolucion.

Ley 37, id. id. id. Enterado de los libros que se dan á los ministros del consejo, cuando se imprimen algunos de nuevo, y de que es muy gravoso á los autores, y les priva de la utilidad que es justo perciban por su trabajo; siguiéndose de esto el que muchos se retraen de escribir, y que otros que tienen escrito, rehusan el imprimir; he resuelto, que en adelante solamente den los autores ó personas que imprimieren tres libros, el uno á la Real Biblioteca, el otro al

Real convento de San Lorenzo del Escorial, y el otro al gobernador del consejo.

Ley 38, *id. id. id.* En conformidad de lo mandado en Real decreto de 26 de Julio de 1716, he resuelto, que de todas las obras, libros, papeles y escritos de cualquiera clase, y por pequeños que sean, que se impriman ó reimpriman en estos reinos, y aunque las impresiones que se hicieren sean idénticas, y por los mismos autores ó sugetos que hubieren hecho, costeado ó corrido con las primeras, deban precisamente estos entregar un ejemplar á la Real Biblioteca, encuadernado en pasta, como lo pide la decencia, y conviene á la conservacion; tomando recibo de haberlo ejecutado del bibliotecario mayor, ó del que en su ausencia, enfermedad, ó por cualquiera motivo ejerciere sus veces; sin cuya circunstancia no podrá entregar el impresor la obra, libro, papel ó mapa, ni permitirse su venta, ponerse en *Gaceta*, ni hacerse uso alguno de ella: é igualmente que los libros, se entreguen las estampas que se publicasen sueltas ó en colecciones. Y para su cumplimiento los regentes de las chancillerías y audiencias, y corregidores del reino, como subdelegados natos en materia de impresiones, dispongan se haga saber á todos los impresores, libreros, grabadores, y estampadores y tasadores de librerías, la referida Real resolucion, entregándoles un ejemplar de esta circular, á efecto de que no puedan alegar ignorancia; con prevencion de que al que por su parte contraviniere á lo mandado en ella, se le impondrá la pena que se estime correspondiente; estando á la mira dichos subdelegados, y acordando para su puntual observancia las demas providencias que crean oportunas.

Auto de 15 *de Febrero de* 1773. Para evitar los perjuicios que se pudiesen ocasionar á los autores é impresores de las obras que se publican en estos reinos, se mandó que no entregasen mas ejemplares de ellas, que uno para el presidente del consejo, otro al ministro juez de imprentas, otro á la Real Biblioteca, otro á la del Escorial, otro al censor, y el que correspondia con su original en las respectivas escribanías de gobierno, sin obligacion á otro alguno; y que con esta cláusula se estendiesen en adelante las licencias para la impresion de libros.

Auto de 27 *de Noviembre de* 1773. Con motivo de haberse advertido la falta de cumplimiento del anterior, se mandó, que en las licencias que se dieren para las impresiones de libros, se prevenga, que no se puedan dar al público, sin que primero presenten en las escribanías de gobierno los ejemplares correspondientes con los originales, ó ejemplares que sirvan de tales, para entregar al señor gobernador del consejo, al juez de imprentas, á las Reales Bibliotecas de esta córte y del Escorial, y al censor, quedando otro en la escribanía de cámara de gobierno con el original; y que sin resultar por certificacion, que pondrá la respectiva escribanía de gobierno á continuacion de las licencias, de haberse cumplido con lo mandado, ningun impresor entregue las impresiones, ni se proceda á la publicacion de ellas, pena de ser denunciadas.

R. O. de 23 *de Febrero de* 1819. Manda, que de todas las obras que se impriman y publiquen en todos los dominios de S. M. se ha de entregar un ejemplar encuadernado á la Real Biblioteca.

Acuerdo de las C. de 22 *de Marzo de* 1837. Las Córtes se han enterado de la esposicion del bibliotecario mayor de la Biblioteca Nacional de esta capital, en que haciendo espresion de que desde el restablecimiento de la ley de 23 de Octubre de 1820 sobre la libertad de imprenta, son muy pocos los escritores ó libreros que entregan en aquella el ejemplar de cada obra nueva ó reimpresa, á que tenia derecho la misma, reclama que dicho establecimiento continúe en el goce del insinuado derecho. En su vista, atendiendo á que establecida por el señor D. Felipe V, en 1716, la espresada Biblioteca, se ha mandado posteriormente en repetidas leyes que de todas las obras, libros, papeles y escritos de cualquiera clase se haya de entregar en aquella un ejemplar, siendo el mejor comprobante la 2.ª, tít. 19, lib. 8.º; las 36, 37 y 38, tít. 16 del mismo libro, comprendidas en lo Novísima Recopilacion; considerando así mismo que habiendo sido sancionada y publicada la ley de imprenta con diverso objeto, y no haciéndose en ella específica mencion de las que vienen citadas, no deben entenderse derogadas en lo que contienen con respecto á la entrega del ejemplar, han resuelto las mismas, que cumpliendo con lo determinado en las espresadas leyes, entreguen los escritores ó libreros un ejemplar en la Biblioteca Nacional, segun así se resolvió ya en cuanto á la de las Córtes.

O. del Reg. del Reino de 5 *de Agosto de* 1841. Previniendo, que se cumpla lo mandado acerca de que los autores y libreros entreguen á la Biblioteca Nacional un ejemplar de las obras que publiquen.

O. del Gob. Prov. de 28 *de Setiembre de* 1843. Resuelve: 1.º las horas de asistencia en la Nacional y en la de los estudios de San Isidro, serán durante el otoño y el invierno, las mismas que se hallan ahora establecidas; pero en los meses de primavera y verano, la de San Isidro se abrirá á las ocho de la mañana, y la Nacional á las diez, cerrándose la primera á la una, y la segunda á las cuatro de la tarde. De esta suerte los empleados y demas personas cuyas ocupaciones no les permiten concurrir á dichos establecimientos á ciertas horas del dia, podrán hallar abierto alguno de ellos, en otras que les sean mas proporcionadas.

2.º Siendo las Bibliotecas públicas un sitio de estudio y de consulta y de ningun modo un gabinete de lectura para recreo y pasatiempo, no se darán á leer en ambos establecimientos mas novelas que las antiguas castellanas, las cuales por la pureza de lenguaje y otras buenas dotes ocupan un lugar distingnido en nuestra literatura; sin perjuicio de que los bibliotecarios mayores autoricen especialmente para pedir las que no se hallen en este caso, á personas que por su edad y demas circunstancias no ofrezcan los inconvenientes que obligan á dictar esta medida.

3.º Igualmente no se darán á leer periódicos á no ser encuadernados, formando coleccion; mas para que los plazos sean menos largos, se harán las encuadernaciones por tomos de seis meses cada uno.

O. del Gob. Prov. de 30 *de Setiembre de* 1843. Las Córtes se han enterado de la esposicion del bibliotecario mayor de la Biblioteca Nacional de esta capital, en que haciendo espresion de que desde el restablecimiento de la ley de 23 de Octubre de 1820, sobre libertad de imprenta, son muy pocos los escritores ó libreros que entregan en aquella el ejemplar de cada obra nueva ó reimpresa, á que tiene derecho la misma, reclama que dicho establecimiento continúe en el goce del enunciado derecho. En su vista, atendiendo á que establecida por el señor D. Felipe V, en 1716, la espresada Biblioteca, se ha mandado posteriormente en repetidas leyes, que de todas las obras, libros, papeles y escritos de cualquiera clase se haya de entregar en aquella un ejemplar, siendo el mejor comprobante la 2.ª, tít. 19, lib. 8.º, los 36, 37 y 38, tít. 16 del mismo libro, comprendidas en la Novísima Recopilacion; considerando asimismo que habiendo sido sancionada y publicada la ley de imprenta con diverso objeto, y no haciéndose en ella específica mencion de las que vienen citadas, no deben entenderse derogadas en lo que contienen con respecto á la entrega del ejemplar han resuelto las mismas que cumpliendo con lo determinado en las espresadas leyes, entreguen los escritores ó libreros un ejemplar en la Biblioteca Nacional, segun así se resolvió en cuanto á la de las Córtes.

A pesar de este decreto, y de haberse recordado su observancia en la circular espedida por este ministerio de mi cargo con fecha 5 de Agosto de 1841, son tan pocos los autores y libreros que cumplen con el precepto que establece, que el bibliotecario mayor ha acudido al gobierno provisional manifestando los perjuicios que de ello se siguen á la Biblioteca. En su consecuencia, dicho gobierno se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los jefes políticos cuidarán de que se lleve á puro y debido efecto el preinserto decreto de las Córtes y las leyes á que se refiere, mandando que en el mismo dia de la publicacion, y sin escusa alguna, se deposite en su secretaría por los autores, libreros ó editores el ejemplar correspondiente á la Biblioteca Nacional de toda obra que dieren á luz, bien sea nueva ó reimpresa.

2.º Un oficial de la espresada Biblioteca de Madrid y un comisionado de la misma en las provincias, todos debidamente autorizados por el bibliotecario mayor, estarán encargados de recoger estos ejemplares en el gobierno político, debiendo hacerlo cuando mas tarde cada quince dias, y los pasarán á dicho establecimiento.

3.º El mismo oficial y comisionados llevarán nota exacta de toda obra, libro, papel ó escrito, de cualquiera clase que sea, que se publique en su respectiva provincia; y comparando esta nota con la de los ejemplares que recoja en la citada secretaría, se enterará de los que falten por entregar, y hará la debida reclamacion al jefe político, el cual dispondrá que inmediatamente se verifique el correspondiente depósito, valiéndose de los medios que le permita su autoridad.

R. O. de 6 *de Enero de* 1849. V. AUTOR DE OBRAS LITERARIAS, pág. 606, colum. 3.ª

R. D. de 24 *de Diciembre de* 1849. S. M. se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª En cada Universidad se formará una comision compuesta del rector, presidente; del bibliotecario; de un catedrático de las facultades de teología, jurisprudencia, medicina y farmacia, donde existan, y de otro de filosofía por cada una de las secciones que la componen. Hará de secretario el mas jóven.

2.ª En la Biblioteca Nacional de esta corte se formará otra comision compuesta de todos sus bibliotecarios, presididos por el mayor; y de un oficial de la misma como secretario.

3.ª Estas comisiones, con presencia de los índices de sus respectivas Bibliotecas, formarán una lista de las obras que crea necesario adquirir, y la remitirán á la Direccion general de Instruccion pública, juntamente con el catálogo de las que posea correspondientes á las publicadas en el presente siglo.

4.ª Una comision central, presidida por el director general de Instruccion pública y compuesta del bibliotecario mayor de la Nacional, del de la Universidad de Madrid y de catedráticos elegidos entre las facultades de la misma, reunirá estas listas, formará el catálogo-modelo que ha de servir para todos los establecimientos el de las obras que han de suministrarse á cada Biblioteca, inclusa la Nacional, y el presupuesto del costo que ha de tener la adquisicion de todas las obras.

5.ª La misma comision central, reunidos que sean estos datos y formado el presupuesto general, indagará y propondrá al gobierno los medios de hacer las adquisiciones del modo mas fácil y económico, y se encargará despues de verificarlas.

6.ª El gobierno con presencia de los datos que le suministre la comision central, presentará á las Córtes un proyecto de ley que le autorice para llevar á efecto estas compras é incluir en el presupuesto de Instruccion pública, en uno ó mas años, segun se crea conveniente, las cantidades que requiera la adquisicion de las obras.

7.ª Las comisiones, á fin de sacar el partido posible de las existencias que sean inútiles en sus respectivas Bibliotecas, formarán tambien listas de las obras triplicadas ó descabaladas que tengan, y propondrán los medios de venderlas con la mayor ventaja posible, á fin de atender en parte con su producto á la adquisicion de las nuevas.

R. D. de 18 *de Octubre de* 1851. Art. 1.º Se concede al Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas un crédito de 58,057 rs. 11 maravedís por suplemento al art. 2.º, cap. XXIV de la seccion 8.ª del presupuesto de gastos de este año y con destino al personal de la Biblioteca Nacional.

Art. 2.º El gobierno presentará á las Córtes en la próxima legislatura el oportuno proyecto de ley para la aprobacion del crédito que se concede por este Real decreto, conforme á lo pre-

venido en el art. 27 de la de 20 de Febrero de 1850.

R. D. de 3 de Diciembre de 1856. Decreta lo siguiente:

Art. 1.° La Biblioteca Nacional se organizará en esta forma: habrá un director, cuyo cargo será, por ahora, honorífico y gratuito; dos bibliotecarios, uno con el sueldo anual de 26,000 reales, y otro con el de 20,000: 10 oficiales, de ellos los dos primeros con el haber ánuo de 16,000; dos segundos, con el de 14,000; dos terceros, con el de 12,000; dos cuartos, con el de 10,000; y dos quintos, con el de 8,000. Siete celadores, uno con 8,000; dos con 6,000; dos con 5,000, y dos con 3,000. Un escribiente con 6,000. Dos porteros con 4,400 y 4,000 rs. respectivamente. Dos mozos, uno con 3,000 rs. y otro con 2,200. Y un planton con 2,545. Para los gastos del material, se consignará la cantidad de 140,000 rs. La pequeña diferencia de 10,825, entre el importe de sueldos de empleados y la cantidad votada por las Cortes, se cubrirá con las economías del art. 2.°, cap. XXXIII del presupuesto general de gastos del Ministerio de Fomento, hasta que sea incluida en los correspondientes al año venidero.

Art. 2.° Terminado que ahora sea el arreglo de la Biblioteca Nacional, se proveerán en lo sucesivo las vacantes de bibliotecarios y oficiales en concurso público y á propuesta en terna del Tribunal que se designe al efecto; en cuyo caso los nombrados serán inamovibles. Unicamente podrán presentarse al concurso:

1.° Los que hubieren escrito y publicado obras científicas ó literarias de mérito reconocido.

2.° Los que hayan desempeñado por tres años lo menos, con celo, aptitud y probada moralidad, destinos en las Bibliotecas públicas del reino.

Y 3.° Los que tengan el título de paleógrafos bibliotecarios.

Art. 3.° Los empleados de la Biblioteca Nacional, consagrándose con empeño á la formacion de índices por autores y materias, comenzarán desde luego á redactar un *Diccionario biográfico y bibliográfico* de todos los escritores españoles. Mi Ministro de Fomento me propondrá un sistema de premios anuales y estraordinarios que serán adquidicados en concurso entre los oficiales que presten mayores servicios en una y en otra empresa.

Art. 4.° Bajo los auspicios de la Biblioteca Nacional se publicará mensualmente un *Boletin bibliográfico*, en la forma y del modo que se prescribirán á su tiempo.

Art. 5.° El director y bibliotecarios propondrán los medios oportunos para establecer la Biblioteca en local propio de la nacion, capaz y adecuado.

Art. 6.° A la brevedad posible se someterá á mi Real aprobacion un reglamento de la Biblioteca Nacionsl, donde se fije y determine cuanto conduzca á la conservacion de las preciosidades que allí se guardan, mayor lustre de la española literatura y mejor servicio del público y del Estado.

R. D. de 7 de Enero de 1857. Aprueba el reglamento para el régimen de la Biblioteca Nacional en los términos siguientes:

Artículo 1.° La Biblioteca Nacional tiene por objeto reunir, conservar é ir acrecentando sucesivamente, para uso del público el mayor número posible de libros y demas impresos, manuscritos, útiles, mapas, música y cualquier otro género de grabados y litografías, monedas, medallas y antigüedades.

Art. 2.° Reunirá tambien la Biblioteca Nacional cuantos retratos originales puedan haberse de nuestros escritores.

Art. 3.° En virtud de lo que se establece en el art. 13 de la ley de propiedad literaria, la Biblioteca Nacional tiene el carácter de archivo público, para asegurar los derechos de los autores ó editores de obras impresas en España y sus posesiones ultra-marinas.

Art. 4.° La Biblioteca Nacional aumentará su caudal de impresos:

1.° Comprando los que necesite hasta donde alcancen los fondos señalados anualmente al efecto.

2.° Haciendo permutas de publicados con otras Bibliotecas ó con particulares.

3.° Recibiendo los impresos que el Gobierno le adjudicare.

4.° Recibiendo un ejemplar de todos los libros, folletos, periódicos y hojas volantes que se imprimieren en España y sus posesiones.

5.° Recibiendo las donaciones y legados que se le hicieren, y aprobare el Gobierno.

Art. 5.° Los ejemplares de lo que se publique en Madrid serán entregados por los autores ó editores en la Secretaría de la Biblioteca; los ejemplares de lo que se dé á luz en las provincias y en nuestras posesiones ultra-marinas pasarán á la Biblioteca Nacional por mano del Gobierno.

Art. 6.° En iguales términos recibirá la Biblioteca un ejemplar de cada moneda ó medalla que se acuñare en España ó en sus dominios, de cada grabado suelto ó litografía.

Art. 7.° El Gobierno espedirá sus órdenes para facilitar á la Biblioteca la adquisicion de estátuas, bustos, relieves, lápidas, utensilios y otros objetos de la antigüedad.

Art. 8.° Como determina el Real decreto de 3 de Diciembre de 1856, constituyen el personal de la Biblioteca 26 individuos, en la forma siguiente:

Un director, conservador y bibliotecario mayor, con 40,000 rs. de sueldo.

Dos bibliotecarios de número: el primero con 26,000 rs. de sueldo, y el segundo, y el segundo con 20,000.

Diez oficiales: dos primeros con sueldo de 16,000 rs., dos segundos con 14,000, dos terceros con 12,000, dos cuartos con 10,000, y dos quintos con 8,000.

Siete celadores: uno primero con sueldo de 8,000 rs., dos segundos con 6,000, dos terceros con 5,000 y dos cuartos con 3,000.

Un escribiente con 6,000 rs. de sueldo.

Dos porteros: el primero con 4,400 rs. de sueldo, y el segundo con 4,000.

Dos mozos: el primero con 3,000 rs. de sueldo, y el segundo don 2,200.

Un planton con 2,825 rs. de sueldo.

Art. 9.° Para el cargo de director bibliotecario mayor, nombrará el Gobierno persona que reuna títulos notorios y señalados merecimientos en la república de las ciencias ó de las letras.

Art. 10. Las plazas de bibliotecario, de oficial y escribiente, se proveerán por oposicion.

Art. 11. El Gobierno á propuesta del director de la Biblioteca, nombrará los celadores el escribiente y los porteros.

Art. 12. Para la vacante del último celador, y para la de entrambos porteros, nombrará el Gobierno una de tres personas que le propondrá el director de la Biblioteca; para los demas nombramientos de celadores podrá alternarse, concediéndose una vez el ascenso, y elijiendo el Gobierno en la siguiente vacante de entre la terna que pusiere el director.

Al director de la Biblioteca corresponde el nombramiento de los mozos y del planton.

Art. 13. Para copiar manuscritos deteriorados ó que existan en otras dependencias, y para trabajos extraordinarios que en ciertas circunstancias no puedan hacerse entre los empleados de la Biblioteca, propondrá el director al Gobierno se nombren escribientes temporeros con cargo al material del establecimiento.

Art. 14. Para obtener una plaza de bibliotecario ó de oficial, que se hubiere sacado á oposicion en la Biblioteca, se necesita una por lo menos de las circunstancias siguientes:

1.ª Sea autor de alguna obra científica ó literaria, impresa, y de mérito reconocido.

2.ª Estar sirviendo en la Biblioteca con plaza de bibliotecario, de oficial ó de celador.

3.ª Haber servido plaza de Bibliotecario ú oficial por espacio de tres años, y con buena nota, en la misma Biblioteca ó en otras principales, ó en los archivos generales del reino.

4.ª Tener el título de paleógrafo bibliotecario, espedido por la escuela de diplomática.

5.ª Saber el latin y el francés, y (segun fuere mas necesario ó conveniente á la Biblioteca) el hebreo, el griego, el árabe, el aleman ó el inglés.

Art. 15. En cuanto ocurra en la Biblioteca una vacante de bibliotecario ú oficial, el director dará el competente aviso, proponiendo uno, dos ó tres individuos del establecimiento ó de fuera de él, entre los cuales elegirá el gobierno al que ha de servir interinamente la plaza. Si el nombrado en calidad de interino perteneciere á la Biblioteca, y su sueldo fuese inferior al de la plaza vacante, se le agregará la mitad de la diferencia entre ambos, mientras durare la interinidad. Si el nombramiento interino recayese en persona de fuera del establecimiento, recibirá durante la interinidad las dos terceras partes del sueldo asignado á la plaza.

Art. 16. Con la propuesta para el nombramiento interino, el director pasará tambien al gobierno un tema sobre materias pertenecientes á la instruccion que necesitan probar los que aspiren á la plaza vacante.

Art. 17. El gobierno anunciará en el periónico oficial la vacante, espresando los requisitos indispensables y convenientes para entrar en oposicion, y acompañará el programa de estas. Publicará asimismo el tema propuesto por el director, y señalará seis meses de término para recibir las solicitudes de los aspirantes.

Art. 18 Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas al director, y una memoria sobre el tema anunciado.

Art. 19. Si en el término de los seis meses no se presentan aspirantes, se prorogará dicho plazo por cuatro meses mas, y si aun así no se presentaren, quedará prorogado indefinidamente, y el anuncio se repetirá de cuatro en cuatro meses hasta que ofrezca resultado.

El tema y alguna de las condiciones podrán bariarse en las prórogas.

Art. 20. Las oposiciones versarán sobre las materias siguientes:

Para las plazas de oficial quinto, sobre bibliografía general y aplicada.

Para las de aficial cuarto, sobre bibliografía y paleografía.

Para las de tercero, sobre las materias arriba espresadas y numismáticas.

Para las de segundo, sobre todo lo anteriormente señalado y ademas arqueologia.

Para las de primero, sobre lo dicho y gramática general, filología y lingüística.

Para las de bibliotecario, sobre todos los ramos que antes se determinan, y ademas história crítica y filosófica de las letras y de las artes.

Art. 21. Cumplido el término señalado, se constituirá el tribunal de oposicion, que se ha de componer de siete jueces en esta forma. El director de la Biblioteca, que lo presidirá; un individuo del Real Consejo ó un oficial de la direccion general de instruccion pública; los dos bibliotecarios de número, y tres vocales mas que serán nombrados por el gobierno.

Art. 22. Si la plaza vacante fuese de bibliotecario, le sustituirá en el tribunal un individuo de alguna de las Reales academias, nombrado libremente por el gobierno.

Art. 23. Será secretario sin voto el de la Biblioteca, y en su defecto, el oficial mas antiguo.

Art. 24. No podrá actuar el tribunal sin la asistencia de todos sus individuos, incluso el secretario.

Art. 25. Constituido el tribunal, examinará los espedientes para decidir si los candidatos reunen las condiciones exigidas por el programa.

Art. 26. Resultando admisibles uno ó mas aspirantes, el tribunal, en aquel mismo dia ó en otro inmediato, escribirá cincuenta papeletas sobre otros tantos puntos referentes á la instruccion que deba reunir el aspirante segun la plaza que haya de proveerse, hecho lo cual se fijará dia para el primer ejercicio.

Art. 27. Los ejercicios serán: tres para la plaza de bibliotecario, y dos para la de oficial.

Art. 28. El primer ejercicio consistirá en escribir, en el término de 24 horas de incomunicacion, una memoria sobre un punto sacado á la suerte de entre los cincuenta arriba mencionados. Se facilitarán al opositor los libros del establecimiento que pida: la lectura de la memoria durará media hora lo menos, y por espacio de otra media hora, los jueces harán observaciones sobre

aquel escrito, ó podirán esplicaciones al candidato.

Art. 29. El segundo ejercicio será un trabajo práctico sobre un punto, elegido tambien á la suerte entre veinticinco, relativo á la organizacion material de un Biblioteca pública, sus índices y registros, distribucion de objetos, clasificaciones, conservacion de impresos y códices, mejoras importantes, etc. Este acto se verificará sin preparacion, y durará media hora, pudiendo los jueces hacer observaciones al actuante por igual espacio de tiempo. Si la plaza vacante fuese las que exigen el conocimiento de una lengua, ademas de la latina y francesa, en este dia se hará tambien la prueba que el tribunal juzgue mas oportuna sobre el idioma.

Art. 30. El tercer ejercicio, propio esclusivamente de las plazas de bibliotecarios, consistirá en pronunciar, despues de seis horas de preparacion, un discurso sobre un punto elegido á la suerte de entre 25, referente á todas las materias de que deberan tener conocimiento los que sirvieren plazas tan importantes. Este discurso ó esplicacion ocupará tambien media hora lo menos, y durante otra media podrán los jueces hacer objeciones.

Art. 31. Para el sorteo de puntos correspondientes al primer ejercicio, concurrirán todos los opositores; y colocadas en una urna las 50 papeletas, el presidente del tribunal llamará al opositor cuya solicitud se haya recibido primero, el cual sacará de la urna tres papeletas, apartándose en seguida á elegir una para escribir su memoria. Se llamará del propio modo á los demas contrincantes; y tomada nota del punto elegido por cada cual, se les incomunicará inmediatamente.

Art. 32. En todo sorteo de puntos, el actuante sacará como en este tres papeletas.

Art. 33. Los jueces podrán tomar notas mientras dure cada ejercicio, y concluidos todos, leidas las memorias remitidas al director por los aspirantes, y habiendo conferenciado el tribunal para aprobar ó desaprobar los ejercicios de cada opositor, se procederá á designar por votacion secreta los tres contrincautes cuyos ejercicios hayan sido los mejores entre los aprobados. Si no resultare mayoría absoluta, se harán votaciones parciales.

Art. 34. Declarada la terna, se elevará al gobierno, acompañada del espediente íntegro de las oposiciones, que será devuelto á la Biblioteca para su archivo, en siendo nombrado el bibliotecario ú oficial.

Art. 35. Si para la vacante nombrare el gobierno un empleado de la Biblioteca, queda propuesto de hecho para la resulta el segundo de la terna; si este perteneciese á la Biblioteca tambien, quedará propuesto el tercero: si el último número de la terna sirviese tambien destino en la casa, formará el tribunal otra terna de entre los opositores aprobados, en caso de haber, y si no, se abrirá nueva oposicion.

Art. 36. Cuando entre los opositores hubiere solo uno ó dos aprobados, únicamente estos irán en la propuesta; cuando no hubiere ninguno ó hubiere resulta, se abrirá nuevo oposicion.

Art. 37. Los bibliotecarios y oficiales que ganen por oposicion plaza en la Biblioteca, serán inamovibles, ó solo podrán ser separados con prévia formacion de espediente por las causas que se dirán.

Art. 38. La toma de posesion de los cargos científicos de la Biblioteca será siempre solemne y pública, á cuyo fin se anunciará á tiempo en el periódico oficial, y se verificará en un dia festivo dentro de los 15 siguiente á la fecha del nombramiento.

Art. 39. El acto será presidido por el ministro del ramo, ó en su nombre por un funcionario de elevada categoría, si la toma de posesion fuere de la plaza de director; presidiendo este si la plaza fuere de bibliotecario ó de oficial. Al Ministro y al director corresponde respectivamente señalar dia para la ceremonia, á la cual habrán de concurrir todos los empleados de la Biblioteca.

Art. 40. Este acto, si es director el nombrado, leerá un breve discurso acerca de un punto propio de sus estudios y ocupaciones. Si es bibliotecario ú oficial, leerá la memoria remitida por él á la Biblioteca sobre el tema anunciado en la convocatoria de oposicion.

Art. 41. Terminada la lectura, el presidente dará la posesion en nombre de S. M., y retirado el público, se presentarán al nombrado todos los individuos del personal científico.

Art. 42. De los demas empleos se dará posesion en junta de gobierno privativamente.

Art. 43. Constituyen la junta de gobierno de la Biblioteca: el director, como presidente; los bibliotecarios, como vocales, y el oficial secretario, sin voto.

Art. 44. Tendrá la junta sesion ordinaria en uno de los siete primeros dias de cada mes, y celebrará sesion estraordinaria siempre que ocurra una vacante y haya de proponerse una terna, ó darse posesion á un empleado, ó necesite el director consultarla para algun asunto importante.

Art. 45. La sesion ordinaria tendrá por objeto:

Examinar el estado de los índices, de los trabajos bibliográfico-biográficos y cualesquiera otros en que se ocupen los dependientes del establecimiento; acordar las mejoras, reformas y adquisicion oportunas; resolver las consultas que hayan de elevarse al gobierno; llamar y amonestar á los empleados que no cumplan con sus deberes; examinar y aprobar las cuentas, y disponer en general todo lo relativo al gobierno y administracion de la Biblioteca, para lo cual podrá la junta oir á los oficiales.

Art. 46. El director, como jefe superior y conservador del establecimiento, tiene á su cargo el gobierno é inspeccion general de él, y lo representará en las solemnidades á que asistiere por derecho ó por invitacion.

Art. 47. Firmará toda la correspondencia oficial, y autorizará con su V.° B.° los libramientos, cuentas, certificados y documentos de importancia.

Art. 48. Presidirá todos los actos oficiales que se celebren en la Biblioteca, escepto aquellos en que asistieren los ministros de S. M., ó sus delegados en virtud de real órden.

Art. 49. Nombrará contador, secretario y habilitado de la Biblioteca; distribuirá libremente los demas cargos y ocupaciones, y cuidará de que todos los dependientes cumplan su obligacion.

Art. 50. Dispondrá de los fondos de la Biblioteca, pudiendo emplear grandes ó pequeñas cantidades dentro del presupuesto, sin necesidad de autorizacion especial.

Art. 51. Cada año, en la segunda quincena de Diciembre, remitirá al gobierno una memoria acerca del estado da la Biblioteca, adquisiciones y trabajos hechos durante el año, variaciones del personal y mejoras que se necesitaren, incluyendo en el lugar oportuno un resúmen del movimiento científico y literario de España, comparado con el de otros paises. Esta memoria se imprimirá con el *Boletin bibliográfico* en que ha de entender la Biblioteca.

Art. 52. El director, habiendo causa justificada y urgente, podrá conceder hasta un mes de licencia á los empleados del establecimiento.

Art. 53. Solo por conducto del director podrán los individuos de la Biblioteca presentar al gobierno solicitudes.

Art. 54. Los dos bibliotecarios sustituirán por su órden al director, y se sustituirán entre sí en caso de vacante, ausencia ó enfermedad.

Art. 55. Uno de los dos bibliotecarios tendrá á su cargo los códices, los grabados, las litografías y música, las monedas, medallas y antigüedades; dirigirá la formacion de los índices y catálogos correspondientes, y cuidará de su conservacion, ordenacion, aumentos y mejoras.

Art. 56. El otro bibliotecario se encargará de los libros y demas impresos; dirigirá é inspeccionará la formacion de sus índices, la de listas para compras y cambios, encuadernaciones, restauraciones, etc.

Art. 57. Ambos bibliotecarios trabajarán artículos para el *Diccionario bibliográfico* encargado á la Biblioteca, y para el *Boletin bibliográfico* en que ha de entender.

Art. 58. Pondrán asimismo su V.° B.°, si á su juicio lo merecieren, á los artículos bibliográfico-biográficos que redactaren los oficiales, y los remitirán al secretario archivero.

Art. 59. El bibliotecario encargado de los manuscritos desempeñará el cargo de contador, y como tal intervendrá los libramientos, llevando los libros de entrada y salida.

Art. 60. El oficial secretario llevará la correspondencia con el gobierno, corporaciones y particulares; estenderá las consultas y actas, y ordenará los espedientes.

Art. 61. Llevará asimismo tres libros:

1.° De reglamentos, decretos, reales órdenes, etc., que tengan relacion con la Biblioteca.

2.° De actas de la junta de gobierno.

3.° De adquisiciones para el establecimiento.

Art. 62. Recibirá todos los objetos de Biblioteca que esta vaya adquiriendo; pondrá el registro de ellos en el libro destinado á este uso; designará, de acuerdo con los bibliotecarios, los libros, códices y hojas de música que hayan de encuadernarse, y entregará á su tiempo á cada bibliotecario los artículos propios de su seccion.

Art. 63. Como archivero conservará en buen órden cuantos papeles y documentos deban obrar en la Biblioteca y pertenezcan á su historia, régimen y organizacion; las papeletas de entrada y un registro de los artículos biográficos de escritores españoles que redacten los oficiales.

Art. 64. Preparará los datos para el *Boletin bibliográfico* mensual.

Art. 65. Despachará con el director y bibliotecarios.

Art. 66. Los oficiales de la Biblioteca nacional, segun el cargo de cada uno, tienen obligacion de conservar y servir, bajo su responsabilidad y conforme al reglamento interior, los libros ú otros objetos que se les confien.

Art. 67. Los que estén destinados á las salas de impresos deben aumentar el índice general de autores con las papeletas correspondientes á los libos que vaya recibiendo la Biblioteca: debe cada uno formarse un inventario especial de los impresos que custodie, y contribuirá cada año, para el índice por materias, á lo menos con 500 papeletas clasificadas.

Art. 68. Están obligados tambien á redactar lo menos 30 biografías de escritores españoles, acompañadas de noticias biográficas, con las cuales optarán al premio anual.

Art. 69. Deben asimismo facilitar, por medio de los celadores, los libros que solicite el público, procurando satisfacer cumplidamente cuantas proguntas se les hicieren, y servir á los concurrentes de guias y auxiliares en sus estudios, consultas é investigaciones.

Art. 70. Toda falta de urbanidad y prontitud en servir al público, se considerará como grave.

Art. 71. Para que no se ocupen dos ó mas empleados en un mismo artículo bibliográfico de los que dan opcion á los premios, los bibliotecarios conferenciarán todos los meses con los oficiales acerca de la mejor distribucion de estos trabajos; los irán recibiendo sucesivamente á fin de autorizarlos con su V.° B.°, y los remitirán en seguida á la secretaría para su clasificacion y registro.

Art. 72. Obligaciones iguales ó análogas tienen los encargados de los manuscritos, monedas, medallas, estampas, etc., conforme á lo que se disponga en el reglamento interior de la Biblioteca.

Art. 73. Unos y otros estarán igualmente obligados á cumplir las órdenes y evacuar las comisiones y trabajos de investigacion que les encarguen el director y bibliotecarios.

Art. 74. El director elegirá entre los oficiales la persona que mas á propósito juzgue para desempeñar el cargo de habilitado, y sin justa causa, ninguno podrá eximirse de él.

Art. 75. El habilitado formará las nóminas, recibirá de la Direccion del Tesoro las mensualidades destinadas al personal y material del establecimiento; tendrá en su poder la cantidad necesaria para satisfacer los gastos ordinarios de cada mes, y disfrutará de una retribucion de 1,000 reales anuales sobre el presupuesto del material, por el desempeño de este cargo y para quebranto de moneda.

Art. 76. Los celadores servirán sus plazas como ayudantes de los oficiales, á cuyos órdenes estarán segun disponga el director, obedeciendo ademas á los bibliotecarios en todo lo que les mandaren para el mejor servicio del establecimiento.

Art. 77. Recorrerán de contínuo las salas á que se les destine; cuidarán de que el público guarde el órden silencio y composturas precisos y atenderán con especialidad á que del uso de libros y demas objetos no resulte detrimento ni pérdida. Estarán asimismo obligados á alcanzar los libros que les designen los oficiales, y á colocarlos de nuevo en su sitio; sujetándose en todo lo demas á las instrucciones que se les den.

Art. 78. Los celadores tendrán tambien la obligacion de desempeñar las comisiones que el servicio del establecimiento exija para fuera de él, y podrán optar al premio anual que se designa en el título correspondiente. El cargo de estos empleados requiere que tengan algun conocimiento de latin y frances.

Art. 79. El escribiente deberá tambien saber latin y frances, cuando menos, y trabajará á las órdenes del secretario.

Art. 80. Para proveer la plaza de escribiente se abrirá concurso anunciándose en la *Gaceta* con un mes de anticipacion y nota de los ejercicios que los aspirantes deberán practicar.

Art. 81. Para los empleos subalternos de la Biblioteca deberán nombrarse personas de honradez, laboriosidad y buenos modales.

Art. 82. El portero primero será conserje de establecimiento, cuya custodia en general le está encomendada, así como las compras y gastos menores de la Biblioteca. A escepcion de este encargo, el portero segundo tendrá las mismas obligaciones.

Art. 83. Los mozos, bajo la inspeccion del conserje, harán el barrido y limpieza de la casa y las demás faenas de este género, propia de su oficio.

Art. 84. El planton está encargado de la puerta de la calle, bajo la inspeccion del conserje.

Art. 85. Los porteros y el planton habitarán en el edificio de la Biblioteca.

Art. 86. La Biblioteca Nacional estará abierta al público todos los dias no festivos desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, y desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde en el resto del año.

Art. 87. En los dos meses de Julio y Agosto, que serán vacaciones, quedará sola la Biblioteca una comision compuesta de un bibliotecario, dos oficiales y dos celadores, destinada á servir á las personas que tengan precision de concurrir al establecimiento para trabajos é investigaciones de importancia ó de urgencia, y justifiquen la precision á juicio del bibliotecario.

Art. 88. Los museos arqueológico y numismático solo se franquearán al público el último dia de trabajo de cada semana.

Art. 89. A los viajeros ú otras personas que no puedan visitar la Biblioteca en los dias y horas en que se abre para el público, podrá el director franquear la entrada, ya en los dias festivos, ya en horas estraordinarias, no siendo de noche.

Art. 90. Los porteros recibirán al público, y entregarán á cada uno de los concurrentes una papeleta de las que habrá dispuestas al efecto con el sello de la Biblioteca, para que escriban en ella el título de la obra ú obras que soliciten: con dicha papeleta se dirigirá el lector al oficial de la sala que le indique; y este, por medio del celador, le entregará lo que se pide, si fuere de dar, conservándo la papeleta por via de resguardo.

Art. 91. Devuelta al oficial la obra, se devolverá la papeleta al lector, quien á su salida deberá dejarla en la portería.

Art. 92. Todo nuevo pedido se reclamará con nueva papeleta.

Art. 93. No se podrá sacar libro alguno fuera del establecimiento sino con permiso del director para solos 15 dias, ó en virtud de Real órden para mas tiempo.

Art. 94. Las obras modernas de puro entretenimiento no se darán sino á los lectores que justifique, á juicio de los bibliotecarios, necesitarlas para objetos de estudio.

Art. 95. Los que por mas de un dia quieran usar de las colecciones de periódicos en que hay novelas, justificarán tambien que necesiten el libro para estudio, consulta, ó investigacion importante. Al que pida un periódico para copiar ó estractar de él, se le franqueará inmediata é ilimitadamente.

Art. 96. El que pida un manuscrito firmará la papeleta correspondiente.

Art. 97. Los manuscritos se servirán conforme á las disposiciones que rigen sobre archivo y Bibliotecas.

Art. 98. Las monedas, medallas y objetos pequeños de la antigüedad se examinarán siempre en la mesa del oficial encargado de su custodia.

Art. 99. Los porteros conservarán las papeletas de pedir impresos y manuscritos, y las entregarán al secretario, que formará con estos datos una estadística de la entrada de lectores, estudios que con preferencia se cultivan, y obras solicitadas que no existen en la Biblioteca y deben adquirirse.

Art. 100. Los concurrentes que observen algun descuido, ó á quienes se desatienda en cualquier concepto, podrán de palabra ó por escrito, acudir en queja al director.

Art. 101. Los que, por el contrario, abusen de la confianza que se les dispensa en esta clase de establecimientos, ó resistan sus prescripciones y reglas, incurrirán en la pena que corresponde á tales faltas, segun la ley.

Art. 102. Todos los años desde el dia 1.° al 30 de Diciembre se constituirá un tribunal en la Biblioteca, en la misma forma que el de las oposiciones, para la adjudicacion de premios.

Art. 103. El secretario leerá el espediente instruido al efecto, y presentará al tribunal los trabajos hechos durante el año por los oficiales de la Biblioteca; y los remitidos por las demas personas que hayan entrado en el concurso.

Art. 104. Los premios serán cuatro.

Uno de 8,000 rs. para la persona, de dentro de ó fuera del establecimiento, que presente mas y mejores artículos bibliográfico-biográficos, acerca de escritores españoles.

Otro de 6,000 rs. para la persona, de dentro ó fuera del establecimiento, que presenten en mayor número y con superior desempeño, monografías de literatura española, ó sean artículos bibliográficos de un género, como un catálogo de obras sin nombre de autor, otro de las que han escrito sobre un ramo ú punto de historia, sobre una ciencia, sobre artes y oficios, usos y costumbres y cualquier trabajo de especie análoga, útil para completar nuestra bibliografía.

Otro premio de 4,000 para el oficial de la Biblioteca que presente mayor número de papeletas clasificadas, y que hayan obtenido el V.° B.° de uno de los bibliotecarios.

Dos mil reales se distribuirán entre los celadores y el escribiente, siempre que, segun el informe de la junta de gobierno, ademas de haber cumplido bien sus obligaciones, hayan desempeñado trabajos estraordinarios, ó facilitado la adquisicion de libros preciosos, medallas, monedas ó antigüedades.

Art. 105. Para juzgar de las bibliografías y monografías, el tribunal habrá de leerlas todas sin escepcion para formar juicio de las papeletas de índice, los bibliotecarios y el secretario las habrá dividido, segun la respectiva importancia, en tres clases: se sacarán á la suerte cuatro de cada clase, correspondientes las 12 á una misma persona, y se leerán estas, pudiendo los jueces ademas examinarlas todas en la forma que mejor les parezca. La votacion para adjudicar los premios será secreta.

Art. 106. El dia 2 de Enero del año siguiente se reunirá el tribunal, presidido por el ministro del ramo, ó persona delegada al efecto; el director leerá la memoria relativa al año anterior, y el presidente dará los premios en nombre de S. M.

Art. 107. En la memoria del director se espresará el número de bibliografías, monografías y papeletas de índice que haya trabajado cada uno de los oficiales durante el año.

Art. 108. Los nombres de los individuos premiados se publicarán en la *Gaceta*, y en sus artículos cuando se impriman.

Art. 109. Cuando no se adjudicaren premios, por que los trabajos presentados no lo merezcan, se anunciará así en el periódico oficial.

Art. 110. Si, aunque no se hayan adjudicado los premios, hay entre los artículos presentados algunos de conocido mérito é importancia, el tribunal podrá autorizar al director de la Biblioteca para que los adquiera de los respectivos autores.

Art. 111. Si algun empleado de la Biblioteca faltare á sus deberes, ó desobedeciere las órdenes de sus superiores, el director le amonestará en junta de gobierno hasta tres veces; y en caso de nueva reincidencia, propondrá su separacion, ó le separará, segun la clase á que perteneciere.

Art. 112. Si un oficial no presentase, durante tres años consecutivos, el número de papeletas que le corresponde, propondrá la junta de gobierno su separacion.

1.ª Se publicará mensualmente, bajo los auspicios de la Biblioteca, un *Boletin bibliográfico* del movimiento literario español, á cuyo fin se dispondrá lo conveniente para que los gobernadores de las provincias reciban de los autores ó editores (ademas de los dos ejemplares que deben entregar de cuanto imprimieren) dos portadas de cada obra, que pueden ser pruebas de la edicion.

Al respaldo de una de estas portadas ó pruebas se espresará el precio del impreso, si es ó no periódica su publicacion, el número de tomos, el tamaño, puntos de venta y cuanto recíprocamente pueda interesar al editor y al público.

Las portadas con estas noticias serán remitidas por los gobernadores al director de la Biblioteca en los primeros ocho dias de cada mes, quedándose una en el archivo del establecimiento, y remitiéndose la otra al editor del *Boletin*.

Los libros y demas impresos que reciban los gobernadores de provincia con destino á la Biblioteca Nacional, se remitirán á Madrid de seis en seis meses.

2.ª Una línea diagonal impresa con tinta encarnada de derecha á izquierda en las páginas 1, 25, 51 y 101 de cada libro, será el distintivo de los de la Biblioteca Nacional. En las láminas se marcará esta misma línea, pero en el ángulo inferior de la derecha.

El director certificará en la anteporta de los libros ó al pie de las estampas, que por cambio ú otro concepto análogo, salgan para siempre del establecimiento.

3.ª De dos en dos años, tres personas de superior instruccion y categoría, delegados por el gobierno, practicarán una visita de inspeccion en la Biblioteca Nacional, para informar acerca de su estado.

4.ª Esta visita se hará en la forma que se determine en el reglamento interior.

5.ª La junta de gobierno queda especialmente encargada de proponer lo conveniente para el establecimiento de la Biblioteca Nacional en local propio, capaz y adecuado.

6.ª Para el mejor servicio del público, mientras la Biblioteca subsista, donde hoy se halla, y como principio de las reformas y aumentos que necesita, se procederá inmediatamente á un reconocimiento general de sus libros, comprobando con ellos el índice por papeletas á fin de rectificarlo y adicionarlo, sacar una copia de él con que formar los índices é inventarios particulares de las salas, reponer las obras que por el uso ó por haberse descabalado resulten inservibles, y fijar en cada volúmen, ademas de los números de sala, estante y órden, que ya tienen todos, otro número que esprese el lugar que ocupa cada tomo en su tabla respectiva.

7.ª El director de la Biblioteca Nacional hará imprimir este reglamento, que regirá desde la fecha en todo lo que por ahora no ofrezca algun inconveniente material que ha de allanarse despues.

8.ª Sobre la base de este reglamento, el director de la Biblioteca Nacional formará otro para el régimen interior de ella, sometiéndolo á la aprobacion del gobierno.

BIBLIOTECAS DE LAS UNIVERSIDADES. *R. O. de 22 de Setiembre de 1838.* Va-

rias son las disposiciones que se han dictado hasta ahora para utilizar las riquezas literarias que encerraban los suprimidos conventos, y formar con ellas Bibliotecas públicas en las capitales de provincia; pero á pesar del laudable celo de las comisiones, creadas al efectos no se han podido lograr todavia completamente en esta parte los deseos del Gobierno, ya por falta de local conveniente, ya por la escasez de recursos para los gastos indispensables.

En tal estado S. M. la Reina Gobernadora ha creido que confiando este encargo á corporaciones que por su naturaleza tienen un interés mas directo en la realizacion de esta empresa, se logrará llevarla á cabo en muchas partes con mas prontitud y acierto, como ha sucedido en la universidad de Valencia, que en breve tiempo y con sus propios recursos ha reunido mas de 30,000 volúmenes en una espaciosa Biblioteca.

Por lo tanto S. M. ha tenido á bien disponer que en las provincias donde hubiere universidad reemplace este cuerpo literario á la comision artística en la reunion, colocacion y arreglo de los libros procedentes de los suprimidos conventos, pero en la inteligencia de que no ha de considerar la Biblioteca que se forme como propiedad esclusiva suya, aunque sí podrá servirse de ella, sino como establecimiento público, de cuya conservacion estará encargada, y que deberá estar abierto seis horas al menos diarias, escepto en el mes de Agosto, que se destinará á la limpia general y verificacion anual de índices; y como en la realizacion de este proyecto están interesados los ayuntamientos y diputaciones provinciales, es la voluntad de S. M. que se pongan los claustros de acuerdo con estas corporaciones para que señalen fondos sobre sus presupuestos, á efecto de conservar y enriquecer la Biblioteca.

Finalmente, ansiosa S. M. de fomentar los establecimientos científicos, artísticos y literarios, así los que ofrecen de antiguo títulos al aprecio y proteccion del gobierno, como los instituidos nuevamente á impulsos del celo y generosidad de los particulares, se ha servido resolver que se haga pública la intencion en que se halla de concederles un ejemplar de las obras relativas á los objetos de su instituto que resulten dobles en las Bibliotecas públicas despues de reunidas en ellas las de los suprimidos conventos; autorizando á los jefes políticos para hacer las propuestas oportunas, sobre las cuales resolverá S. M. en cada caso lo que estime conveniente.

Circ. de la Direc. Gen. de Instr. públ. de 31 de Marzo de 1848. Declarando que corresponde á los jefes políticos autorizar los libramientos espedidos á favor de las Bibliotecas provinciales.

R. O. de 4 de Enero de 1849. Mandando que se remita al Ministerio de Instruccion pública, una noticia de las Bibliotecas que existan en cada provincia.

R. D. de 24 de Diciembre de 1849. V. Biblioteca Nacional, pág. 312, colum. 3.ª

R. O. de 20 de Marzo de 1851. A fin de rectificar debidamente los datos y noticias que existen en este Ministerio (el de Comercio, Instruccion y Obras públicas) relativos á todas las Bibliotecas públicas del reino, así provinciales como municipales, ó dependientes de establecimientos y corporaciones autorizadas á sostenerlas con fondos de los consignados en cualquiera de los presupuestos, cuya aprobacion corresponde al gobierno, es la voluntad de S. M. que á la brevedad posible conteste V. S. hasta donde le sea posible por lo relativo á esa provincia, á las preguntas contenidas en el adjunto interrogatorio, sin perjuicio de añadir á ellas cualesquiera indicaciones, que á juicio de V. S. puedan esclarecer mas cumplidamente los puntos que son objeto de esta comunicacion.

Interrogatorio acerca de las Bibliotecas públicas. Pregunta 1.ª ¿Cuántas Bibliotecas hay abiertas al público en esa provincia y cuantas en la capital?

2.ª ¿Con qué denominaciones se conocen respectivamente?

3.ª ¿Cuáles son las fechas de sus fundaciones?

4.ª ¿Bajo qué reglamentos ó restricciones están francas al público? ¿Por cuántas horas al dia? ¿Lo están tambien por las noches? ¿En qué épocas ó dias están cerradas?

5.ª ¿Cuántos lectores, por término medio, concurren á ellas diariamente? En el caso de ser necesario un permiso para visitarlas, ¿cuántos se han concedido por año en los diez últimos desde 1839 á 1848?

6.ª Supuesta la libre entrada en las Bibliotecas, ¿se ha notado que resulte de ello algun desórden?

7.ª ¿Qué cantidades se invierten anualmente en la conservacion y aumento de esas Bibliotecas, y de qué fondos se dispone para ello? ¿Qué suma tienen consignada para la compra de libros?

8.ª ¿Cuál es el número, categoría, atribuciones y sueldos de los bibliotecarios, oficiales, etc.?

9.ª ¿Cuántas obras impresas posee cada una de esas Bibliotecas? ¿cuántos volúmenes? ¿cuántos manuscritos? ¿cuántos folletos ó cuadernos sueltos?

10. Por un cálculo aproximado, ¿con qué número de volúmenes impresos se enriquece cada una de esas Bibliotecas al año?

11. ¿Es permitido sacar de ella los libros para su lectura? Si es así ¿bajo qué condiciones se dan tales permisos?

12. Durante los diez años últimos, ¿cuántos libros, por término medio, se han prestado de esta suerte?

13. ¿Se ha observado que esta costumbre ofreca algunos inconvenientes? Los libros prestados ¿se han perdido ó se han devuelto maltratados?

14. ¿Hay catálogos completos de los libros impresos y de los manuscritos de esas Bibliotecas, ó de alguna de ellas? Si los hay, ¿están redactados por el órden alfabético de los nombres de los autores, ó por órden de materias? Estos catálogos, ¿se han impreso? ¿Cuándo?

15. ¿Tienen derecho esas Bibliotecas á que se les entreguen uno ó mas ejemplares de los libros que se publican en la provincia en que están establecidas?

R. O. de 15 de Diciembre de 1853. El reglamento de estudios vigente determina, que los bibliotecarios de las universidades formen todos los años, y presenten ante sus respectivos rectores antes de 1.º de Enero, una memoria acerca del estado y necesidades materiales y científicas de los establecimientos de su cargo; y deseosa Reina (Q. D. G.) de que dichos trabajos tengan la unidad conveniente, á fin de que pueda redactarse una memoria general con todos los datos necesarios, se ha servido disponer, que la reseña correspondiente á este año contenga:

1.º El estado y necesidades materiales y científicas del establecimiento.

2.º Un informe sobre el personal de la Biblioteca, imparcial y razonado, manifestando las reformas que se crean mas oportunas en el mismo.

3.º Un resúmen general de las obras y volúmenes que contienen las Bibliotecas que estén á cargo de ese establecimiento, con espresion del método seguido en su órden y clasificacion, y ramos ó secciones principales en que se ha dividido.

BICARBONATO DE POTASA. Segun el arancel vigente es libre en ambas banderas.

El Bicarbonato de sosa ó sal de sosa con esceso de ácido debe pagar, segun la disposicion espresada, 1,25 ó 1,55 de real segun bandera.

BIENES. Distínguense con este nombre las cosas que constituyen á satisfacer las necesidades del hombre.

Ley 4.ª, Tit. de 13 de la 5.ª Partida. A peños obligando todos sus Bienes; cosas ya señaladas que non serian por ende obligadas E son estas: barragana, que tenga manifiestamente en su casa, é los fijos que ouiere della, é los criados é sieruo ó sierua, que touiere señaladamente para seruirle, é guardarle, é criarle sus fijos; é las otras cosas de su casa que pa menester cada dia para servicio de su cuerpo ó de su compaña, assi como su lecho del é de su mugeo, é la ropa, é las otras cosas todas de su cozina, que ha menester para seruicio de su comer, é las armas, é el cauallo de su cuerpo. E todas las otras cosas, que ouiere entonce, é aun las que atiende asier despues, fincas obligadas por razon de de tal empehamiento. Fueras ende estas sobre dichas, ó otras algunas si las ouiere, que sean semejantes destas.

Ley 26 id. id. V. Acreedores, pág. 34, 1.ª columna.

Cód. de Comerc. Art. 6.º Tanto el menor de 25 años, como la mujer casada, comerciantes, pueden hipotecar los bienes, inmuebles de su pertenencia para seguridad de las obligaciones que contraigan como comerciantes.

Art. 7.º La mujer casada, que haya sido autorizada por su marido para comerciar, no podrá gravar ni hipotecar los bienes inmuebles propios del marido, ni los que pertenezcan en comun á ambos cónyuges, si en la escritura de autorizacion no se le dió espresamente esta facultad.

Art. 352. Los bienes particulares de los socios que no se incluyeron en la formacion de la sociedad, no pueden ser ejecutados para pago de las obligaciones que la sociedad contrajo en comun, sino despues de haberse hecho escursion en el haber de esta.

BIENES COMUNES. *Ley 9, Tit. 26 de la Part. 3.ª* Apartadamente son del comun de cada vna cibdad ó villa, las fuentes, é las plaças ó fazen las ferias é los mercados, é los lugares ó se ajuntan á concejo, é los arenales que son en las riberas de los rios, é los otros exidos, é las carreras ó corren los caualos, é los montes é las dehesas, é todos los otros lugares semejantes destos, que son establecidos é otorgados para procomunal de cada cibdad, ó villa ó castillo ó otro lugar. Ca todo ome que fuere morador, puede vsar de todas estas cosas sobredichas; é son comunales á todos, tambien á los pobres como á los ricos. Mas los que fuesen moradores en otro lugar non pueden vsar dellas contra voluntad, ó defeudimiento de los que morasen y.

BIENES DE COMUNIDAD DE INDIOS. V. Caja de censo.

BIENES DE DIFUNTOS. V. Administracion de bienes de difuntos, pág. 123, col. 2.ª

BIENES DOTALES. V. Dote.

BIENES ECLESIÁSTICOS. V. Desamortizacion eclesiástica.

BIENES DEL ESTADO. V. Fincas del Estado.

BIENES GANANCIALES. V. Gananciales.

BIENES HEREDITARIOS. V. Heredero y herencia.

BIENES DEL HUÉRFANO. V. Huérfano.

BIENES MOSTRENCOS. V. Mostrencos.

BIENES NACIONALES. V. Desamortizacion.

BIENES DE PROPIOS. V. Propios.

BIENES DEL REAL PATRIMONIO. V. Real Patrimonio.

BIENES VINCULADOS. V. Desamortizacion civil y mayorazgos.

BIGAMIA. Estado ilegal en que constituye aquel que contrae segundo ó ulterior matrimonio sin estar legítimamente disuelto en el anterior.

Cód. Penal. Art. 195. El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prision mayor.

Art. 404. En todos los casos de este capítulo el contrayente doloso será condenado á dotar, segun su posibilidad, á la mujer que hubiere contraido matrimonio de buena fé.

Cán. 4, Dist. 26, Decret. de Grac. En el matrimonio es ley no reiterarlo ni procurarlo, ni procurar unirse á segunda consorte.

Cán. 5, Dist. 34, id. Al cristiano no le es lícito tener no ya muchas mujeres, pero ni aun dos, sino solo una como esposa, ó en lugar de esta si falta la consorte una concubina.

Lib. 4, Tit. 21, cap. 2 de las Decs. Ninguno de aquí adelante se atreva á pasar á segundas nupcias mientras no le conste que su mujer ha muerto. Si alguno ó alguna no ha cumplido hasta ahora con esta prescripcion y cree que todavia debe dudar de la muerte de su primera mujer no niegue el débito al que ó á la que con ella

ó con él se casó si se lo pidiere; pero entienda que de ningun modo debe exigirlo. Si despues de esto constase que vive su cónyuje, abandonando las uniones adulterinas debe volver á unirse á su primer consorte.

Tit. 1.°, *cap.* 19, *id. id.* Se nos consultó qué deberia hacerse respecto de las mujeres que hubiesen esperado mas de siete años á sus maridos ausentes por causa de peregrinacion ó de cautividad, y no pueden certificar de la vida ó muerte de los mismos, aunque hayan practicado activas diligencias para ello, y á causa de su edad juvenil ó de la fragilidad de la carne no pueden contenerse, y piden unirse á otros en matrimonio. Respondemos que cualquiera que sea el número de años que pertenezcan en tal estado, mientras vivan sus maridos, no pueden pasar canónicamente á nuevo consocio, y no debe permitírseles contraer con autoridad de la iglesia hasta que no reciban noticia cierta de la muerte de sus maridos.

Ses. 24, *Cán.* 2, *del Conc. Trid.* Si alguno dijere que es lícito á los cristianos tener á un mismo tiempo muchas mujeres y que esto no está prohibido por ninguna ley divina, sea escomulgado.

BILBAO. *R. O. de* 23 *de Marzo de* 1835. S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de las diferentes reclamaciones y solicitudes sobre los perjuicios que sufren los comerciantes que hacen las introducciones de los géneros estranjeros por el puerto de Bilbao para despachar en las aduanas de Cantabria, porque estando limitado á tres meses el depósito en los almacenes de aquella villa, segun el art. 7.° de la Real órden de 10 de Febrero de 1830, para disfrutar del beneficio de bandera española concedido á los géneros que llegando con ella se declaran en el acto para el depósito, no está al arbitrio de los dueños conducirlos dentro del término señalado, sin un riesgo eminente de ser apresados por los facciosos, ó sin aquella seguridad con que se haria si no fuese por las circunstancias políticas del país. En su vista, y deseando S. M. dispensar al comercio de unas formalidades establecidas cuando se podian cumplir, se ha servido resolver, que mientras subsistan en las provincias exentas las causas que impiden conducir con toda seguridad los géneros y otros efectos estranjeros desde los depósitos de Bilbao y San Sebastian, sea ilimitado el término para conducirlos ó estraerlos de ellos, pudiendo disfrutar del beneficio de bandera en cualquiera tiempo los que se hayan introducido ó introduzcan en lo sucesivo con arreglo á lo dispuesto en la mencionada real órden, modificada solo en cuanto al término que se fija en ella para la salida de los géneros; pero tambien es la voluntad de S. M. que los jueces de contrabandos, para espedir los certificados deben asegurarse de que los efectos llegaron en buques españoles y entraron en los almacenes de la Real Hacienda, ó en los intervenidos por ella, anotando á su salida para las aduanas el término preciso y prudente para llegar á ellas, con obligacion de haberse presentado al adeudo; estableciendo asimismo la direccion, aquellas formalidades que crea conducentes para evitar los abusos; pero que no hagan ilusoria la gracia. Y por último, se ha servido tambien resolver S. M que en cuanto á los frutos coloniales conducidos á las provincias exentas desde los puertos habilitados del reino en que hayan satisfecho los derechos, se observe lo que está mandado para internarlos en las provincias contribuyentes.

R. D. de 3 *de Enero de* 1837. Art. 1.° Con toda la efusion de mi amor maternal, declaro que han llenado completamente mis esperanzas, y merecen por igual toda mi gratitud el pueblo de Bilbao, su guarnicion y Milicia Nacional, el general en jefe D. Baldomero Espartero, el ejército de su mando, la marina nacional, la auxiliar británica, y todos los individuos así españoles como ingleses que de una manera tan heróica han defendido libertado y cooperado á salvar aquella inmortal plaza, y cuyos brillantes esfuerzos han concurrido todos á dar un dia de gloria á la nacion.

Art. 2.° La villa de Bilbao añadirá el título de *invicta* á los que ya tiene de muy noble y muy leal.

Art. 3.° El ayuntamiento de la invicta villa de Bilbao tendrá en cuerpo el tratamiento de *escelencia*, y cada uno de sus individuos el de *señoria*, mientras sirviese su oficio.

Art. 4.° Concedo á todos los batallones de la guarnicion de Bilbao y de su Milicia Nacional el uso en la corbata de sus banderas, de la insignia de la órden militar de San Fernando. Igual gracia concedo á los cuerpos del ejército libertador, que hayan tenido ocasion de distinguirse mas, segun el juicio del general en jefe.

Art. 5.° Concedo una cruz de distincion cuyo modelo y cinta aprobaré, que deberán usar los defensores de Bilbao con la leyenda ó lema *defendió á la invicta Bilbao en su tercer sitio* 1836.

Art. 7.° Vengo en conceder al general en jefe D. Baldomero Espartero para él y sus descendientes por el órden regular, la merced de título de Castilla con la denominacion de *conde de Luchana*, libre de lanzas y medias annatas, y de cualquiera otro pago.

Art. 8.° En las iglesias catedrales, ó en las parroquias mas antiguas, en los pueblos donde no las haya, de toda la monarquía, se celebrarán el domingo 5 de Febrero próximo unas solemnes exequias por los valientes, muertos en el sitio de Bilbao y en las operaciones para hacerle levantar. Las tropas del ejército que guarnezcan los pueblos, y la Milicia Nacional, concurrirán á solemnizar estas exequias, haciéndose los honores que la ordenanza militar señala para un capitan general de ejército.

Art. 9.° Mi gobierno propondrá á las Córtes:

1.° Que se reparen á costa de la nacion todos los edificios de propiedad particular que hayan sido destruidos por la faccion sitiadora de la invicta Bilbao.

2.° Que tambien á costa de la nacion, cuando su estado lo permita, se erija en el punto mas conveniente de la invicta Bilbao un monumento sencillo y magestuoso, que recuerde á la posteridad su valor y patriotismo en los sitios sostenidos contra la faccion fratricida.

3.° Que se conceda á las viudas y huérfanos de los defensores y libertadores de Bilbao las pensiones á que respectivamente se les juzgue acreedores, debiendo este gasto formar un capítulo especial del presupuesto general de los de la nacion. El gobernador de Bilbao, el general en jefe del ejército y el comandante de las fuerzas navales que le han auxiliado, me propondrán á la mayor brevedad, por los respectivos ministerios, los demas premios á que en particular se hayan hecho acreedores los individuos de su mando.

R. D. de 17 *de Enero de* 1837. Las Córtes, usando de las facultades que se les concede por la Constitucion, han decretado:

1.ª Los defensores de Bilbao, el general y las tropas de mar y tierra, tanto españolas como inglesas que han hecho levantar el sitio de aquella plaza, han merecido bien de la nacion española.

2.° El presidente de las Córtes dirigirá una carta autógrafa al general en jefe D. Baldomero Espartero para darle un testimonio de la gratitud nacional, y para que en nombre de las Córtes le dé á todos los generales, jefes, oficiales y tropas, tanto del ejército como de la marina, que hayan contribuido á la defensa de Bilbao, ó á hacer levantar su sitio; otra carta con igual objeto al ilustre comodoro de las fuerzas de mar y tierra de S. M. B. en la costa de Cantabria, por los servicios que las fuerzas de mar y tierra, que tiene á sus órdenes, han prestado á nuestra causa; y otra igualmente al ayuntamiento de Bilbao, para las autoridades, Milicia Nacional y vecindario, que se leerá en público todos los años el dia 25 de Diciembre con toda solemnidad, formando en parada la guarnicion y Milicia.

3.° El terreno que ocupaba el convento de Capuchinos de la Paciencia, de esta corte, se destina para plaza pública, con la denominacion de Plaza de de Bilbao, en cuyo centro se erigirá un monumento sencillo y elegante para perpetuar la gloria de los defensores y libertadores de aquel invicto pueblo.

4.° Se autoriza al gobierno:

1.° Para que se reparen á costa de la nacion todos los edificios de los particulares leales que hayan sido destruidos, tanto en los ataques como en la defensa de Bilbao, durante los tres sitios que ha sufrido aquella invicta villa, y en todo el rádio de su defensa, reservándose las Córtes hacer estensivo este acto de justicia á los demas pueblos de la Península que hayan sufrido semejantes pérdidas por su adhesion á la causa santa de la libertad.

2.° Para que tambien á costa de la nacion, cuando su estado lo permita, se erija en el punto mas conveniente de la invicta Bilbao un monumento sencillo y magestuoso, que recuerde á la posteridad su valor y patriotismo en los sitios sostenidos contra la faccion fratricida, sometiendo antes el proyecto á la aprobacion de las Córtes.

3.° Para que se concedan á las viudas, huérfanos, padres y hermanos de los defensores y libertadores de Bilbao las pensiones á que respectivamente se les juzgue acreedores, y á los militares inutilizados en su defensa, ó en las operaciones del ejército para salvarla, las pensiones estraordinarias y suficientes á asegurar su bienestar futuro.

R. O. de 15 *de Octubre de* 1837. Permitiendo la entrada de muebles y ajuar de casa á las familias que emigran de Bilbao, mediante el pago del 15 por 100 de su valor los muebles prohibidos, y con los derechos de arancel los estranjeros que sean permitidos.

R. O. de 4 *de Octubre de* 1850. V. DEPÓSITO DE BILBAO.

R. O. de 24 *de Marzo de* 1851. V. ESCUELA DE COMERCIO DE BILBAO.

R. O. de 1.° *de Mayo de* 1851. V. PUERTO DE BILBAO.

BILLETES DEL TESORO. *R. O. de* 5 *de Julio de* 1836. Deseando la augusta Reina Gobernadora que se acuda con tanto esmero como puntualidad á las muy preferentes atenciones de los ejércitos, á fin de que la guerra se continúe con el teson y actividad de que depende su pronto y feliz término; atendiendo S. M. á la atencion del Tesoro público, y aspirando á proporcionar con seguridad y rapidez los medios necesarios sin gravámen estraordinario de los pueblos y sin trastorno de las rentas del Estado, se ha servido aprobar, conformándose con el dictámen del Consejo de Sres. Ministros, las proposiciones hechas por D. Manuel de Gaviria del comercio de esta plaza, para anticipar ciento veinte millones de reales, que deberá entregar en los plazos estipulados, recibiendo en equivalencia unos documentos que se denominarán *Billetes del Tesoro* de diferentes valores, revestidos con las formalidades y precauciones que basten á asegurar su legitimidad. En su circulacion y admision se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los Billetes del Tesoro serán recibidos por las justicias de los pueblos, recaudadores, depositarios y tesoreros de Hacienda por el valor nominal que represente cada uno de ellos, y en pago de la mitad de las cantidades que deban adeudarse y satisfacerse por las rentas é impuestos á saber:

Subsidio comercial é industrial.
Rentas provinciales y sus equivalentes.
Contribucion de paja y utensilios, ordinaria y extraordinaria.
Frutos civiles.
Aduanas.
Subsidio del clero.
Rentas decimales.

2.ª De consiguiente la otra mitad del importe total será exigida y satisfecha precisamente en dinero efectivo.

3.ª En ninguna de las rentas, contribuciones, impuestos y derechos que pertenecen al Estado, como no sea en las ya espresadas, podrán hacerse los pagos corrientes en Billetes del Tesoro, ni admitirse estos en cantidad alguna.

4.ª Los atrasos hasta fin de Diciembre de 1835 de toda clase de contribuciones, cualquiera que sea la de los deudores, hállense estos en la de primeros ó segundos contribuyentes podrán satisfacer en su totalidad con los Billetes por todo su valor nominal.

5.ª Para facilitar la circulacion y empleo de los Billetes podrán reunirse dos ó mas contribuyentes para pagar las cuotas que les correspondan, cualquiera que sea la importancia de estas.

6.ª Se publicará los valores que respectivamente hayan de representar los Billes, y las señales ostensibles que hayan de tener para ser considerados como lejítimos.

7.ª Si por robo, incendio, estravío ú otro accidente semejante se inutilizaren algunos Billetes, se pondrá nueva numeracion á los que hayan de emitirse en su lugar, y se publicará la de los anulados para conocimiento público.

8.ª Los tesoreros ó depositarios al tiempo de recibir los Billetes pondrán en ellos una señal ó marca de cancelacion en presencia de los contribuyentes mismos.

9.ª El gobierno no podrá repetir esta operacion hasta que haya recogido todos los Billetes que se crean en virtud del presente contrato.

10. Las justicias de los pueblos, los tesoreros, depositarios, recaudadores y demas agentes del gobierno serán personalmente responsables de los perjuicios que causen por las dificultades que suscitasen para la admision en los pagos de los Billetes del Tesoro.

11. En las oficinas de recaudacion de las rentas é impuestos mencionados en la regla 1.ª se establecerá un arca con tres llaves, donde irá ingresando la mitad de los productos de unas y otros, y el total de los atrasos, depositándose en ellas semanalmente los Billetes recogidos y el dinero que falte para completar la suma correspondiente. Las llaves de esta arca obrarán una en poder del intendente ó subdelegado de partido, otra en el del contador, y otra en el del representante de la casa de Gaviria que nombrará este.

12. Si por falta de colocacion de los Billetes sucediese que ingresasen en arca algunas cantidades en efectivo, las que sean se entregarán el último dia de cada mes al representante de la casa de Gaviria en cambio de igual cantitad de Billetes.

13. Si en alguna ó algunas provincias se hubieren cobrado cantidades anticipadas por cuenta de cualquiera de las rentas é impuestos comprendidos en la regla 1.ª, se abonará á la casa Gaviria en el primer pago que tenga que hacer lo que corresponda por la falta de colocacion de Billetes con que vendria á quedar perjudicada y acreditando en debida forma la falta.

14. No se incluyen en la disposicion de la regla anterior las cantidades que el Gobierno hubiere percibido por anticipacion hasta este dia de los productos de las rentas decimales; pero se dará conocimiento de lo que sea á la casa de Gaviria.

15. Si sobreviniere supresion ó disminucion notable en el producto de las rentas é impuestos señalados en la regla 1.ª, la casa de Gaviria elejirá de entre las demas rentas aquella ó aquellas que deberán sustituir á las suprimidas ó disminuidas.

16. Los Billetes del Tesoro comenzarán á tener circulacion, y por consecuencia serán admitidos en pago en la parte correspondiente de las rentas ó impuestos espresados, desde el dia 15 del presente mes de Julio.

R. O. de 14 de Febrero de 1838. Resultando en el espediente formado por el intendente de Valladolid sobre los abusos que se han cometido en la admision de Billetes del Tesoro, que en una junta de jefes de la Hacienda pública, se acordó que se recibiesen en la tesorería directamente de los prestamistas particulares á quienes se habia entregado por el Tesoro, dándoles en pago la mitad de los ingresos de contribuciones; ha tenido á bien resolver S. M. la Reina Gobernadora, que esa direccion prevenga á los intendentes que los espresados Billetes solo deben admitirse á los contribuyentes, pero de ningun modo cambiarse por dinero en las tesorerías ni oficinas de recaudacion y que impidan bajo la mas estrecha responsabilidad semejante abuso donde se haya puesto en práctica.

R. O. de 31 de Agosto de 1838. Art. 5.° Solo serán de consiguiente admisibles en pago de derechos y contribuciones ordinarias los Billetes del Tesoro creados en virtud del convenio celebrado con los asentistas de provisiones para el ejército, y los que resten de los dados á particulares á consecuencia de sus contratos.

Art. 6.° Los intendentes cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que no se admita en pago de derechos y contribuciones ordinarias corrientes, papel alguno de otra clase que las espresadas en el artículo anterior; en el concepto de que no será abonado á las oficinas en cuenta de otra especie que figure en las que rindan.

R. O. de 8 de Octubre de 1838. El ayuntamiento de la villa de Cuellar, ha acudido á S. M. manifestando, que habiéndose publicado en el *Boletin Oficial* de esa provincia el 11 de Setiembre el Real decreto de 31 de Agosto, presentó el 13 en pago de adeudos de contribuciones ordinarias, Billetes del anticipo de los 200 millones por valor de 6,705 reales vellon, los cuales no le fueron admitidos por disponerse en el citado decreto, que cesase la admision desde el dia de su publicacion en la capital de la provincia, y reclamando en consecuencia que le sean admitidos, apoyándose en lo dispuesto en la ley de 28 de Noviembre de 1837. S. M. á quien he dado cuenta, se ha dignado resolver que se admita dicha cantitad en Billetes de los 200 millones en pago de contribuciones ordinarias, siempre que su presentacion se haya verificado antes de los cuatro dias que dispone la ley de 28 de Noviembre de 1837 para que sean obligatorias las disposiciones del gobierno.

Lo espreso á la letra en la ley de 28 de Noviembre de 1837, *que se cita en la antecedente Real órden dice así*: «Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.»

R. O. de 17 de Julio de 1840. S. M. de acuerdo con la comision de centralizacion de Billetes del Tesoro, fija las condiciones siguientes: 1.ª Queda vigente la libre facultad que por sus contratos compete á la centralizacion de espender en las provincias, escepto la de Madrid, los Billetes del Tesoro admisibles en pago de todas las contribuciones, ventas y derechos creados ó por crear, en la forma que lo ha ejecutado y practica en el dia

2.ª Sin perjuicio de esta libre y plena facultad estipulada en los contratos que forman la centralizacion, y de que podrá usar completamente en los casos que se espresarán en las siguientes condiciones, conviene la misma en que desde el dia 1.° de Agosto próximo se limite la venta de Billetes á la cantidad mensual de seis millones de reales vellon nominales.

3.ª Esta cantidad se repartirá mensualmente, si fuese necesario, por la Direccion general del Tesoro público, de acuerdo con las contadurías generales de Valores y Distribucion, entre las provincias que elijan con arreglo á los ingresos y obligaciones de cada una; y la misma Direccion cuidará de remitir con la debida anticipacion á este ministerio y á la comision de centralizacion una copia de dicho repartimiento, y de dar aviso á los intendentes de las cuotas que hayan correspondido á sus respectivas provincias en el primer repartimiento, como tambien de las alteraciones que se hagan en lo sucesivo; en el concepto de que los intendentes, mientras no reciban aviso de nuevo señalamiento, tendrán por subsistente el último que hayan recibido.

4.ª Los intendentes recojerán indefectiblemente en cada mes de los comisionados de la centralizacion la cuota de Billetes que á cada provincia esté consignada, manifestando por escrito á los comisionados dentro de los tres primeros dias de cada mes que cangearán semanalmente en la tesorería con dinero metálico la cantidad proporcional que corresponda con arreglo á la cuota mensual fijada á la provincia.

5.ª Los comisionados de la centralizacion se presentarán en las tesorerías al tiempo de hacerse los arqueos semanales percibir en efectivo metálico la cantidad que corresponda segun la condicion anterior; y entregarán en el acto en Billetes centralizados, que se inutilizarán á su presencia, igual cantidad á la que reciban en metálico, con el descuento en favor del Estado de 8 por 100; quedando por consiguiente en beneficio de la centralizacion para comision y gastos el 2 por 100 restante del 10 por 100 de descuento con que tiene recibidos del Tesoro los Billetes.

6.ª En el caso de que algun intendente deje de entregar al comisionado de la centralizacion en una semana la cantidad proporcional que corresponda segun la cuota mensual, la centralizacion dará aviso inmediatamente á este ministerio; y si en la semana siguiente no satisfaciese el mismo intendente la cuota proporcional que corresponda á las dos semanas, la centralizacion quedará desde luego en el uso de la libre facultad de espender los Billetes en la misma provincia por cantidad igual á la que hubiera debido percibir en las dos semanas; cuyos Billetes se admitirán indefectiblemente, segun lo estipulado en los respectivos contratos, en pago de todas las contribuciones, rentas y derechos creados ó por crear en la forma que se ejecuta en el dia.

7.ª De la misma manera siempre que en dos meses consecutivos no percibiese la centralizacion en cada uno la cantidad de seis millones de reales vellon nominales, fijada en la condicion 2.ª, continuará tambien desde luego en el uso de la plena y libre facultad de espender los Billetes sin limitacion de cantidad en todas las provincias, escepto la de Madrid, y serán admitidos estos en pago de contribuciones segun se espresa en la condicion anterior; quedando ademas la centralizacion en posesion de los derechos que por sus contratos la competan en el caso de que no sean admitidos los Billetes en pago de contribuciones como se practica actualmente.

8.ª Todos los Billetes recibidos en pago de contribuciones que existan en las tesorerías de provincia y depositarías de partido en la citada fecha de 1.° de Agosto se inutilizarán á presencia de los comisionados de la centralizacion; y si ya lo estuviesen, segun se halla mandado, se les presentarán no obstante para que se aseguren de estar practicada aquella operacion. Los Billetes que tenga espendidos la centralizacion en la propia fecha y no estén admitidos todavía por las oficinas, los recogerá la centralizacion por medio de sus comisionados; y los que estos espendan en adelante con arreglo á las condiciones 6.ª y 7.ª deberán tener á su dorso para que sean admitidos una nota del pueblo y fecha en que han sido vendidos, y media firma de los mismo comisionados.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, del cual serán responsables V. S. y los demas jefes de la provincia; en el concepto de que si ocurriese en ella el inesperado caso de no pagarse al comisionado de la centralizacion en dos semanas las cuotas íntegras que le correspondan, no solo quedarán suspensos de empleo y sueldo los jefes que lo autoricen y consientan, luego que dé aviso de ello á este ministerio la comision de centralizacion, sino que ademas y sin perjuicio de otras medidas que convenga adoptar, deberán reintegrar al Erario el importe del 8 por 100 de esceso con que se admitirian en aquel caso los Billetes, pues que desde la espresada fecha de 1.° de Agosto no se abonará en cuentas mas que el 2 por 100 de pérdida ó descuento sobre el valor nominal de los mismos que se cede á la centralizacion. S. M. espera del celo y patriotismo de los espresados jefes, que lejos de dar lugar á la adopcion de semejantes medidas, cuidarán de verificar las entregas semanales con toda puntualidad para hacerse merecedores de su Real aprecio y de las gracias que está siempre pronta á dispensar á los empleados que se distinguen por su exactitud y esmero en el cumplimiento de sus deberes.

O. de la Regen. de 9 de Noviembre de 1840. V. CENTRALIZACION.

O. del Reg. del Reino de 29 de Mayo de 1842. Art. 1.° Se autoriza al gobierno para la emision de Billetes del Tesoro por valor de 160.000,000 de reales, que se distribuirán en 32 séries de á 5.000,000 cada una, y el producto de su negociacion ha de ser precisamente en efectivo metálico, sin que se puedan admitir valores de la Deuda pública ni de la flotante, estén ó no centralizados.

Art. 2.° Estos Billetes devengarán un 6 por 100 anual, y su negociacion se hará con la debi-

da publicidad; la de las primeras ocho séries mancomunadas y divididas en lotes de 1.000,000 de reales á lo mas, admitiendo proposiciones en pública subasta, conforme á lo establecido por las leyes, y adjudicándolos al mejor postor, y las de las 24 restantes tambien mancomunadas, admitiendo los intendentes de las provincias por espacio de 30 dias las suscriciones de todos los contribuyentes del reino, que acompañarán un 10 por 100 al hacer su suscricion, no pudiendo abonarles el gobierno sino un 20 por 100 de la cantidad por que se suscriban.

Art. 3.° Para la amortizacion de los Billetes y de sus intereses vencidos se señalan todos los derechos que se cobran en las aduanas del reino y todos los productos de las rentas y contribuciones de provinciales, catastro, equivalente y talla, donativo de las provincias Vascongadas, servicio de Navarra, paja y utensilios, subsidio industrial y de comercio y frutos civiles, ó las que reemplacen á estas en el nuevo sistema tributario.

Art. 4.° Estos Billetes serán admitidos como dinero metálico en las rentas y contribuciones espresadas en los 32 meses desde Julio próximo á Febrero del año de 1845, ambos inclusive.

Art. 5.° El gobierno publicará en la *Gaceta* del primer dia de cada mes el número de la série que esté en turno para su amortizacion, como tambien los números que se hubiesen amortizado, conforme á los arts. 3.° y 4.°, y la cantidad á que asciendan.

Art. 6.° Una junta especial compuesta de los directores del Tesoro, caja de Amortizacion y Banco español de San Fernando, realizará con la aprobacion del gobierno, en los términos mas favorables al Erario público, la cantidad que no haya sido adjudicada de los 160.000,000 de reales de Billetes en conformidad á los artículos anteriores.

Art. 7.° Los tenedores de los Billetes tendrán opcion á presentarlos para su admision en pago de todas las rentas y contribuciones del reino, conforme al art. 3.°, ó á acudir para el percibo del capital é intereses á la Direccion general del Tesoro público en Madrid, en cuyo último caso no podrán hacerlo hasta cumplido el dia 15 del mes siguiente á aquel en que deba tener efecto la amortizacion de la série respectiva.

Art. 8.° Las cantidades que se realicen por consecuencia de la emision de Billetes solo podrán aplicarse al pago de las atenciones del presupuesto corriente.

Art. 9.° El gobierno dará cuenta á las Córtes en los primeros dias de la próxima legislatura del uso que haya hecho de la presente autorizacion y de la inversion de sus productos.

Circ. de la Direc. Gen. del Tes. de 15 de Junio de 1842. Cumpliendo esta Direccion general con lo que se ha servido prevenirla el Escelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, para que se lleve á efecto lo dispuesto en el art. 2.° de la ley de 29 de Mayo, relativa á la emision de Billetes del Tesoro por valor de 160.000,000 de reales, ha acordado que por lo respectivo á las suscriciones que deben admitirse en las provincias hasta cubrir las 24 series de Billetes de que trata el referido artículo, se observen por los señores intendentes las reglas que siguen:

1.ª El dia 28 del presente mes anunciará esa intendencia por el *Boletin oficial*, la admision de suscriciones por el término de treinta dias que la ley prefija.

2.ª Las suscriciones deberán hacerse por escrito en cantidad determinada de reales, en cuya equivalencia recibirán los suscritores Billetes del Tesoro de las 24 series mancomunadas, que se hallan divididas en los términos siguientes:

En billetes pagaderos en	
Marzo de 1843 ..... rs.	5.000,000
Abril	5.000,000
Mayo	5.000,000
Junio	5.000,000
Julio	5.000,000
Agosto	5.000,000
Setiembre	5.000,000
Octubre	5.000,000
Noviembre	5.000,000
Diciembre	5.000,000
Enero de 1844	5.000,000
Febrero	5.000,000
Marzo	5.000,000
Abril	5.000,000
Mayo	5.000,000
Junio	5.000,000
Julio	5.000,000
Agosto	5.000,000
Setiembre	5.000,000
Octubre	5.000,000
Noviembre	5.000,000
Diciembre	5.000,000
Enero de 1845	5.000,000
Febrero	5.000,009
	120.000,000

Cada serie está subdividida en Billetes del Tesoro en número y cantidades, á saber:

10,000 Billetes de á 100 rs. de capital	1.000,000
4,000 de á 200	800,000
3,000 de á 400	1.200,000
2,000 de á 1,000	2.000,000
19,000	5.000,000

Cada suscricion, para llenar la condicion de mancomunidad que impone la ley, ha de hacerse bajo el concepto de que ha de recibir el interesado indispensablemente Billetes de las 24 series y hasta donde sea posible de las cuatro clases en que cada una de aquellas está subdividida.

3.ª Los suscritores, al tiempo de entregar por sí en las intendencias ó por medio de apoderado las proposiciones de suscricion, acreditarán con la correspondiente carta de pago haber puesto en tesorería en metálico el 10 por 100 de la cantidad líquida que por su suscricion deban entregar, segun la ley requiere.

4.ª Esa intendencia dispondrá que á continuacion de cada proposicion se anote por el secretario de la misma haber justificado el ingreso en tesorería de la espresada décima parte, devolviendo la carta de pago al interesado. Las suscriciones admitidas se numerarán correlativamente por el órden de presentacion.

5.ª Al siguiente dia de haber terminado el plazo señalado para la admision de suscriciones, reunirá V. S. en su despacho á las doce de la mañana al contador, administrador y tesorero de rentas de la provincia, ó á los que hagan sus veces; y á presencia del escribano mayor de rentas se leerán todas las proposiciones de suscricion por el órden con que hayan sido presentadas, y se formará una relacion duplicada de ellas, anotando el número de cada una, nombre del suscritor, cantidad pedida y décima parte entregada á cuenta, cuyas relaciones firmadas por todos los funcionarios concurrentes á este acto (que será público, prévio anuncio en el *Boletin oficial*) se remitirán por el inmediato correo esta Direccion general del Tesoro para los efectos subsiguientes.

6.ª Esta Direccion, con presencia de las relaciones que se la remitan por las intendencias, remesarán inmediatamente á las mismas el número de Billetes respectivos las suscriciones que que se hubiesen hecho en cada provincia, devolviendo una de las dos relaciones con que fueron pedidos. Si sumadas todas las suscriciones que se reciban en el reino apareciese que esceden al importe de 120.000,000 de Billetes que componen las 24 series enagenables, en este caso quedarán escluidas las suscriciones menos ventajosas, y en igualdad de circunstancias los últimos números. Los interesados en estas suscriciones ó números que no tengan cabida, serán reembolsados inmediatamente de la décima parte que hubiesen entregado en la tesorería, por donde se hará la devolucion en el acto que presenten la correspondiente carta de pago.

7.ª Al recibir los suscritores de la tesorería de provincia los Billetes equivalentes á la cantidad porque se suscribieron, deberán entregar esta en la misma con deduccion únicamente de la décima parte abonada ya á cuenta, y del importe del descuento bajo el cual se hubiere hecho la suscricion, que en ningun caso puede esceder del 20 por 100 con arreglo á la ley.

R. O. de 1.° de Julio de 1842. Encargando que se escite á los ayuntamientos, corporaciones y particulares á fin de que se interesen en las suscriciones de los Billetes del Tesoro que se emiten con arreglo á la ley de 29 de Mayo último.

R. O. de 1.° de Julio de 1842. En esta fecha principia el derecho que tienen los tenedores de Billetes de los creados por valor de 160.000,000 de reales con arreglo á la ley de 29 de Mayo último, para satisfacer con ellos las contribuciones espresadas en el art. 3.° de la citada ley. Dichos Billetes están divididos, como ya consta á esa intendencia en 32 series de á 5.000,000 cada una, pertenecientes á los meses desde el presente hasta el de Febrero inclusives de 1845, con el aumento de intereses al respecto de 6 por 100 anual comprendido ya en el mismo Billete. En su virtud esta Direccion ha practicado el reparto de los que en cada provincia deben amortizarse correspondientes á las ocho primeras series; y pertenece á la del cargo de V. S. mensualmente la cantidad que al márgen se detalla, con mas el abono de intereses; pero como estos acrecen y varían en cada mes, esta Direccion designará en las distribuciones mensuales que comunique, la cantidad fija comprendidos aquellos.

Para que las operaciones se practiquen con exactitud, buen órden y claridad, y para evitar todo fraude que pueda intentarse, entiende conveniente esta direccion hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Cada una de las series está dividida en cuatro clases, á saber:

10,000 Billetes de á 100 rs. de capital con aumento de 1/2 por 1000 mensual.
4,000 de á 200 rs. id. con id. id.
3,000 de á 400 rs. id. con id. id.
2,000 de á 1,000 rs. id. con id. id.

Por consecuencia, y teniendo cada una de las cuatro clases en que se subdivide una serie su numeracion independiente, ó séanse cuatro numeraciones para cada serie que empieza desde el uno hasta el número de Billetes que comprende la clase, todo Billete que se presente con número superior á la cantidad de estos de la clase á que corresponda deberá considerarse falso, á menos que por estravío ó inutilizacion se aumentasen algunos Billetes en una clase ó serie, en cuyo caso esta Direccion dará á V. S. los avisos oportunos.

Acompañan Billetes de cada clase de la 1.ª serie sin numeracion aunque timbrados para que sirvan de modelos; pues que todos los de las demas series tienen una misma espresion, sin otra diferencia que la del mes é importe de los intereses.

3.ª Desde el dia 1.° hasta el 10 del mes siguiente á que corresponda la serie que hubiese estado en turno, serán satisfechos en esa tesorería en metálico los Billetes que para este efecto se presenten; pues teniendo los tenedores el derecho por el art. 7.° de la ley de optar en su aplicacion al pago de dichos derechos, rentas y contribuciones, ó á ser satisfechos en el Tesoro público en Madrid cumplido el dia 15 del mes siguiente á aquel en que deba tener efecto la amortizacion de las series respectivas, conviene á los intereses de la Hacienda evitar los perjuicios de traslacion de fondos de las provincias para llenar aquel precepto.

4.ª Sin embargo de que como queda espresado la cantidad designada al márgen debe ser amortizada en esa provincia ha de tenerse presente que aquella ha de considerarse como parte respectiva á los cinco millones; pero que cada mes se aumenta en proporcion del interés que venga; cuya alteracion marcará esta Direccion en las distribuciones mensuales.

Y por último, esta Direccion recomienda á V. S. muy eficazmente la exactitud y religiosidad en la amortizacion de los Billetes que correspondan en cada mes á esa provincia, ya se presenten en pago de derechos, rentas y contribuciones, ó para su cange en metálico; pues que la menor traba ó impedimento que indebidamente se opusiese á la amortizacion, comprometeria el crédi-

to del gobierno á punto de colocársele en conflictos de la mayor trascendencia.

R. O. de 17 de Agosto de 1842. La direccion del Banco tiene el honor de esponer que en varias intendencias se niegan á la admision de los intereses que van marcados en cada Billete á pretesto de que no deben admitirse hasta que venza el mes á que correspondan, sin considerar: primero, que el Billete marca el interés que lleva consigo; y segundo, que este interés corresponde al 6 por 100 del capital entregado al Tesoro por los capitalistas interesados en la operacion; por lo que suplico á V. E. se sirva mandar se espida órden circular para que los intendentes admitan sin escusa ni pretesto el interés que cada Billete marca, y sin obligar á los contribuyentes, sean particulares, sean ayuntamientos y corporaciones, á que formen facturas de ninguna clase para la admision de Billetes y sus intereses.

Y enterado S. A. el Regente del reino se ha servido mandar lo traslade á V. E. para su inteligencia, y con el fin de que haga las prevenciones correspondientes á los intendentes de las provincias, para que no se entorpezca bajo pretesto alguno la admision de los Billetes de que se trata y de los intereses que respectivamente les van señalados, conforme á lo dispuesto en la ley de 29 de Mayo último, y órdenes posteriores de la materia.

R. O. de 27 de Agosto de 1842. Art. 1.° Se distribuirán proporcionalmente en todas las provincias del reino las doce primeras series de las veinte y cuatro que aun restan por negociar de los 160.000,000 de reales en Billetes del Tesoro concedidos al gobierno por la leyde 29 de Mayo último.

Art. 2.° Una junta compuesta de todas las autoridades de las mismas, de dos representantes de la diputacion provincial y de otros dos del ayuntamiento de la capital, realizará el número de Billetes que respectivamente le fuere señalado, empleando cuantos medios le sugiera su celo é influencia en la provincia para interesar el patriotismo de todas las personas y corporaciones que se hallen en disposicion de facilitar fondos en cange de aquellos.

Art. 3.° Mediante á que por reducirse esta negociacion á solo las doce series indicadas, se ofrece á los tomadores de los Billetes mayor facilidad y prontitud en su reintegro, la junta procurará obtener toda la minoracion posible en el descuento de 20 por 100 designado por la ley supuesta la mancomunidad de todas las veinte y cuatro series.

Art. 4.° Todos los fondos que se fueren levantando sobre los referidos Billetes ingresarán, en la tesorería de la respectiva provincia, y no se podrá disponer de ellos sino en virtud de órdenes especiales del Ministerio de Hacienda comunicadas por la Direccion general del Tesoro.

R. O. de 9 de Setiembre de 1842. Al confiar el gobierno al celo y actividad de los jefes superiores de las provincias en todos los ramos de la administracion del Estado, y al patriotismo de las corporaciones populares, la colocacion de Billetes del Tesoro, segun lo dispuesto en el decreto de 27 de Agosto último, no dudo que este medio producirá prontos y efectivos resultados, aun cuando sea escaso el número de los capitalistas que tomen parte en la negociacion. El gobierno está persuadido que entre otros adoptará la junta, como es natural, el medio de solicitar de los pueblos el anticipo del importe de un tercio de sus contribuciones, porque ademas de interesar á aquellos en la operacion se les beneficia con el interés que devengan los Billetes.

Si esto sucede es preciso que V. S. manifieste que el gobierno con su franqueza le ha advertido que el tercio reintegrable no puede ser otro que el primero de 1843, porque la serie de Billetes corresponde al mes de Marzo del propio año. Convendria tambien que V. S. espusiese á la junta el descubierto en que se encuentra esa provincia por el ramo de contribuciones é impuestos públicos, y que cuando escasean los recursos, cuando el Tesoro se ve abrumado con el cúmulo de obligaciones apremiantes cuando las tesorerías están imposibilitadas de cubrir las consignaciones por el papel que ingresa en la recaudacion, el gobierno no puede en sus apuros preferir negociaciones repugnantes á la cobranza de los débitos, que suprimidos los apremios, restablecido en su lugar un método mas legal y equitativo, si á él se resisten los pueblos ó por medio de efugios ó por otro mas reprensible, la junta podria escogitar el medio de que se dirigiesen partidas de tropa con el solo objeto de imponer á las justicias morosas y de hacer que activasen el cobro, señalándose á dichas partidas dietas determinadas, cuyo importe ingresaria en Tesorería, aplicándose al pago de las consignaciones de Guerra, para que los pueblos se persuadan que esta especie de multas redundan en beneficio general del Estado. Tambien pudiera V. S. indicar á la junta que convendria convocar á los deudores por alcances, por arrendamientos de rentas provinciales y cualesquiera otro concepto en que sea acreedora la Hacienda pública, y convenir con los mismos en ciertos plazos, siempre que estos no escedan de tres en un año, y con la espresa condicion de que entreguen de presente en metálico la mitad, ó lo menos una tercera parte. El gobierno se limita á las indicaciones espresadas, dejando al buen juicio de V. S. el proponer otros medios que le sugiera el conocimiento de la provincia, siempre que sean legales y estén en las atribuciones del poder ejecutivo; dando V. S. cuenta á este ministerio de los resultados de este asunto con la urgencia indispensable.

O. del Reg. del Reino de 16 de Setiembre de 1842. Cuando el gobierno circuló á los intendentes de las provincias el decreto de 27 de Agosto último para la colocacion de los Billetes del Tesoro, creados por la ley de 29 de Mayo, y en otra circular de 9 de este mes les hizo con el propio objeto las indicaciones que tuvo por oportunas y necesarias, no pudo ocurrirle, ni aun lejanamente, que no pocos de dichos jefes dejaran de contestar el recibo de las indicadas circulares, y que otros, al ejecutarlo, se espresaran con cierta frialdad é indiferencia. Esta conducta de parte de unos funcionarios que debieran dar ejemplo de actividad y energía á las demas autoridades en el importante encargo que les está cometido, ha llamado muy particularmente la atencion del Regente del reino, y S. A. no podrá menos de hacer sentir los efectos de su desagrado á los que continúen en tan estraña apatía, al mismo tiempo que está dispuesto á recompensar debidamente el celo de los que consigan obtener los resultados apetecidos de las medidas acordadas para la realizacion de los Billetes de que queda hecho mérito.

Y como de un momento á otro debe V. S. recibir los destinados á esa provincia, conviene que desde luego los ponga á la venta, tanto en la administracion de esa capital como en las de los partidos, porque es justo que el público pueda adquirirlos con todo el beneficio del descuento, libertándose del gravámen de la reventa, que disminuye la utilidad del interés abonable, ó del monopolio de unos pocos acostumbrados á estos agios, prohibiéndose la adquisicion á los empleados activos que no sean contribuyentes por sus fortunas particulares, y en este caso en la proporcion con las contribuciones que devengan.

Tambien debo prevenir á V. S. que, respecto á que la accion coactiva para el cobro de los descubiertos contra las justicias morosas y demas deudores por todos conceptos, segun la circular antes indicada, debe producir la recaudacion de mucha parte de aquellos débitos (sobre cuyo punto no podrá admitirse disculpa alguna), reserve V. S. este producto, como el de la colocacion de los Billetes á disposicion del gobierno, esperando sus órdenes para la aplicacion, bajo la inmediata responsabilidad de las oficinas.

O. del Reg. del Reino de 19 de Setiembre de 1842. Manda observar las reglas siguientes:

1.ª Conforme á la circular de este ministerio de 9 del corriente, debe V. S. proceder sin levantar mano, y por los medios que en ella se indican, á hacer efectivos los descubiertos, y principalmente los que resulten en segundos contribuyentes; en el concepto de que, bien sea por la cobranza de atrasos, ó bien por la negociacion de los Billetes, ha de dar V. S. realizada en metálico, en el término de dos meses, por mitad la cuota que en aquellos ha sido asignada á esa provincia.

2.ª Si los apremiados se presentan á pagar con Billetes del Tesoro, en que llevan el beneficio de un 20 por 100, dispondrá V. S. que se reciban en la contaduría de provincia, se taladren para impedir toda ocasion de que vuelvan á tener curso, y conservándolos así en la misma dependencia en clase de depósito, se libre un resguardo al pueblo ó particular que los presente, quedando hechas las anotaciones oportunas en la misma contaduría y en la administracion de provincia, cuyo jefe espresará y firmará esta circunstancia en dicho resguardo, y á su virtud dispondrá V. S. levantar el apremio, teniendo ya la consideracion de un verdadero pago la operacion practicada.

3.ª Llegada la época en que por su turno sean ya naturalmente admisibles los Billetes depositados, se formalizarán los asientos en las oficinas, cangeando al pueblo ó particular el resguardo que se le dió con la equivalente carta de pago, y dando á los billetes el curso que está prevenido, como legítima data que obtiene el tesorero al tiempo de hacerse cargo por la espedicion de aquella.

Así podrá V. S. conciliar los intereses de la Hacienda con los de los contribuyentes, estinguir una parte de los inmensos débitos que aparecen en esa provincia, y proceder en armonía con la citada ley. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

R. D. de 13 de Setiembre de 1844. Art. 1.° Se amplia á los Billetes del Tesoro, emitidos en virtud de la ley de 29 de Mayo de 1842, la conversion en títulos de la deuda consolidada al 3 por 100, acordada por mi Real decreto de 26 de Junio de este año para los acreedores por contratos de anticipaciones de fondos.

Art. 2.° La conversion de los Billetes se hará por el tipo de 32 por 100 ó sea á razon de 312 1|2 reales de valor nominal en títulos por cada 100 rs. que recoja el Tesoro en Billetes.

Art. 3.° Se abonarán hasta 30 de Junio último los intereses concedidos á los Billetes, cualquiera que sea la série á que estos pertenezcan acumulándose aquellos á los capitales respectivos.

Art. 4.° Los acreedores por Billetes quedan sugetos á todas las demas condiciones establecidas en mi citado Real decreto de 26 de Junio, respecto á los contratos de anticipaciones de fondos; y en caso de que algunos de los primeros no las acepten, esperarán, como se dispuso para los segundos en igualdad de circunstancias, á que el gobierno proponga á las Córtes, y estas acuerden los medios de que sean reintegrados de sus créditos.

Art. 5.° El gobierno dará cuenta á las mismas en la próxima legislatura de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

R. D. de 2 de Julio de 1847. En virtud de lo que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente:

1.° Se crean en virtud de este decreto 100.000,000 de reales representados por Billetes del Tesoro, con arreglo al modelo que va adjunto.

2.° Los Billetes del Tesoro se dividirán en series que gozarán de un interés diario equivalente al de 9 por ciento al año como sigue:

Serie A de	5,000 rs. vn. Ints. diao.	1,23 cént.
B de	10,000 id.	2,46
C de	15,000 id.	3,70
D de	20,000 id.	4,93

3.° Los intereses de dichos Billetes serán satisfechos por el Tesoro en 1.° de Marzo de 1848 y en 1.° de Setiembre del mismo año en cuyo dia será tambien reembolsado el capital.

4.° Los Billetes que en dicha época no sepresenten al cobro, ó por cualquier otro motivo no fuesen recogidos por el Tesoro, se admitirán por todo su valor y el de los intereses reunidos en pago de contribuciones.

5.° El gobierno garantizará ademas el puntual pago de los 100.000,000 de Billetes y sus intereses, con obligaciones de los compradores de bienes nacionales y otros efectos públicos en cantidad proporcionada, cuyos valores serán depositados en el Banco Español de San Fernando, y los cuales serán devueltos al gobierno, satisfechos que hayan sido los Billetes y sns intereses.

6.° Los Billetes del Tesoro serán admitidos como dinero efectivo, y á la par en todos los depósitos y fianzas que el gobierno exija.

7.° El gobierno renuncia á hacer uso de la facultad de otra emision de Billetes del Tesoro; serán negociados en pública licitacion verificada por medio de pliegos cerrados.

8.° El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

R. O. de 4 de Julio de 1847. He dado cuenta á S. M. de una proposicion que se ha presentado, á consecuencia del Real decreto de 2 del corriente, solicitando la adjudicacion de los 100.000,000 de Billetes del Tesoro al establecimiento que la suscribe; y S. M. penetrada de que las condiciones de la misma están conformes esencialmente con las contenidas en el Real decreto citado, se ha servido resolver, que la proposicion indicada sea admitida pero que se someta á pública licitacion conforme al artículo 8.° del mismo Real decreto, por si hubiese quien la mejorase.

En su consecuencia se verificará la subasta pública el dia 16 del corriente en el local de costumbre en el despacho de este Ministerio, ante una junta compuesta de V. S., del director general de la contabilidad y el asesor de la superintendencia, bajo mi presidencia (la del señor Ministro de Hacienda.) El acto comenzará á la una del dia. Se admitirán los pliegos cerrados que presenten los licitadores, que acrediten en el acto haber depositado de antemano en el Banco Español de San Fernando 6.000,000 de reales en títulos de la deuda del 3 por 100 ó 2.000,000 en efectivo. Estos pliegos deberán ser conformes al modelo adjunto, y se hará la adjudicacion al que mejore la proposicion, en el tipo á que hayan de tomarse los Billetes, sin admitirse ninguna otra clase de mejora.

R. D de 1.° de Mayo de 1848. Art. 1.° Se crean 100.000,000 de reales en Billetes del Tesoro, los cuales se dividirán en cuatro series de á 1,000, 5,000, 10,000 y 20,000 reales, conforme al modelo.

Art. 2.° Devengarán los espresados Billetes el interés anual de 6 por 100 pagadero por tercios en 1.° de Octubre de 1848, 1.° de Febrero, 1.° de Junio y 1.° de Octubre de 1849 en cuyo dia se reembolsará tambien el capital.

Art. 3.° Los espresados Billetes serán desde luego admisibles en pago de la parte en metálico que deben entregar los compradores de fincas del Estado por las compras que verifiquen desde la fecha del presente decreto.

Art. 4.° Serán tambien admisibles como dinero efectivo y á la par en todos los depósitos y fianzas que el gobierno exija.

Art. 5.° Lo serán igualmente por todo su valor en pago de toda clase de rentas y contribuciones desde la referida fecha de 1.° de Enero de 1849 los que en este dia no se presenten al cobro, ó por cualquiera causa no se reembolsen por el Tesoro.

Art. 6.° Una junta compuesta de los directores del Tesoro, de fincas del Estado y del banco español de San Fernando, procederá á la negociacion parcial de dichos Billetes en pública subasta, entendiéndose que será admisible toda proposicion que no baje de 500,000 rs.

En el caso de que la subasta no tenga efecto, se adjudicarán dichos Billetes al Banco español de San Fernando, prévio contrato que el gobierno celebrará con este establecimiento.

La subasta se celebrará en Madrid y en las capitales de provincia el dia 20 del presente mes.

Art. 7.° El gobierno dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura del resultado de esta negociacion y de la inversion de sus productos.

PLIEGO *de condiciones para la subasta de los 100.000,000 de reales en Billetes del Tesoro creados por el real decreto de 1.° del corriente.*

1.ª Con arreglo al art. 6.° del Real decreto de 1.° del actual, el dia 20 del mismo se procederá á la negociacion parcial de 100.000,000 de reales en Billetes del Tesoro.

2.ª La subasta se verificará en la Direccion general del Tesoro público ante la junta creada al efecto por el referido art. 6.° y el asesor de las direcciones generales de rentas.

3.ª El acto dará principio en Madrid á las doce de dicho dia, recibiéndose las proposiciones de los licitadores, los cuales deberán presentarlas en pliegos cerrados, y estendidas con arreglo al modelo adjunto.

Al dar la una se procederá á abrir un pliego cerrado en que conste el tanto por 100 que el Consejo de ministros hubiese fijado por premio de la negociacion. Leido que sea en alta voz por el presidente de la junta, se abrirán tambien los pliegos de proposicienes que hubiesen presentado los licitados, y serán desechadas en el acto las que contra lo dispuesto en el espresado artículo 6.° del Real decreto de 1.° del actual no lleguen á la suma de 500,000 rs.

4.ª En el mismo dia 20 la junta dará cuenta de todas las proposiciones admitidas al Ministerio de Hacienda para la resolucion conveniente.

5.ª En las capitales de provincia tendrá lugar el acto de la admision de proposiciones en el citado dia 20 ante la junta de jefe de Hacienda y del asesor de la subdelegacion.

Dentro de la hora que designe cada intendente se recibirán dichas proposiciones, tambien en pliegos cerrados, y pasada esta se procederá á su apertura, desechando en el acto las que no lleguen á 500,000 reales, y remitiendo todas las demas por el correo del mismo dia, ó en el mas inmedito al director general del Tesoro público.

6.ª El dia 28 del actual, continuará en Madrid el acto de la subasta, procediendo la junta encargada de la negociacion de los Billetes, al exámen de las proposiciones presentadas, tanto en Madrid como en las provincias, y admitiendo desde luego todas las que no escedan del tanto por 100 de premio señalado por el gobierno. De las que escediesen ó no estuviesen arregladas al presente pliego de condiciones, dará conocimiento al Ministerio de Hacienda para la resolucion oportuna.

7.ª No tendrán sin embargo valor ni efecto alguno las adjudicaciones de Billetes que haga la junta con arreglo á la condicion anterior; hasta tanto que recaiga la aprobacion de S. M.

8.ª Las proposiciones que se hagan en las provincias de Mallorca y Canarias, con sujecion al presente pliego de condiciones, serán admisibles en el caso de que á su recibo en esta córte no estén ya negociados por completo los 100.000,000 de reales.

9.ª El pago de los Billetes se verificará en efectivo metálico en el acto de su entrega, con deduccion del premio á que se hubiesen negociado.

En la admision de Billetes del Banco español de San Fernando se observarán las reglas que han de regir para los que se entreguen en pago de derechos de aduanas, conforme á lo dispuesto en real decreto de esta fecha.

S. M. se ha servido aprobar este pliego de condiciones.

Modelo de proposicion. De conformidad con el pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de 5 del corriente, me obligo á tomar la suma de reales vellon (en letra) en Billetes del Tesoro de los creados por Real decreto de 1.° del mes actual al premio de (en letra) por ciento, y en cantidades iguales de cada una de las cuatro séries en que están divididos, así como se verificará su pago en los terminos espresados en el referido pliego de condiciones á que me someto en un todo.—Fecha y firma.

R. O. de 25 de Enero de 1849. La Reina se ha servido mandar que el pago del primer semestre del 6 por 100 anual, señalado á los Billetes del Tesoro de la emision de 100.000,000 de reales, decretada en 21 de Junio del año último, que cumple en 1.° de Febrero de próximo, se verifique á voluntad de los interesados, bien en esta córte ó en las mismas provincias en donde se entregaron á los contribuyentes los indicados Billetes, á cuyo fin adoptará V. S. las disposicio- convenientes. De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Al comunicar á V. S. la direccion y contabilidad general la inserta Real órden, han acordado que para el pago de los cupones que se presenten en esas oficinas, y á fin de que este servicio se haga con toda seguridad y exactitud, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª En el acto de recibir esta órden, se dará publicidad insertándola en el *Boletin oficial* de la provincia.

2.ª Tendrán presente los poseedores de Billetes del Tesoro que deben cortar de estremo á estremo todo el primer cupon de cada uno, de modo que quede en este el dibujo que es el medio talon que ha de servir de comprobacion con la matriz.

3.ª La presentacion de los cupones se verificará en la seccion de contabilidad.

4.ª Los cupones procedentes de cada una de las cinco séries creadas se comprenderán por los interesados en las facturas separadas, que espresen su numeracion de menor á mayor, el valor parcial y el total. A cada factura acompañará un duplicado de ella para el objeto que se dirá, y que se conservará en dicha seccion.

5.ª Los interesados pondrán su firma entera en dichas facturas, y media firma en el respaldo de cada uno de los cupones que se presenten al cobro.

6.ª Se comprobarán estos con aquellos y resultando conformidad, se taladrarán por la espresada seccion en presencia del interesado, salvándose el sello en seco, el número y la media firma del mismo

7.ª Verificada esta operacion, se pondrá por la seccion la conformidad, y por la intendencia el páguese en la factura que ha de acompañar los cupones, la cual habrá de pasarse á la comision del Tesoro para que por ella se pague su importe sin necesidad de otra formalidad.

8.ª El mismo dia en que se verifiquen los arqueos se reunirán por la comision del Tesoro las facturas satisfechas en cada uno de estos con sus cupones, y totalizándose su importe se estenderá el respectivo libramiento de él, y acompañándose los espresados documentos, quedará terminada la operacion y servirán de justificativo en la cuenta respectiva.

9.ª Será del cargo de V. S. cuidar que despues de cada arqueo se remitan á la Direccion del Tesoro con su V.° B.°, los duplicados de las facturas indicadas en la prevencion 4.ª, que se hubieren satisfecho durante el mismo, comprendiéndolas en una carpeta que reasuma el importe de todas ellas.

Circ. de la Direc. gen. del Tes. Públ. de 25 *de Julio de* 1850. Esta Direccion de conformidad con la general de contabilidad de la Hacienda pública, ha acordado que para la admision de las facturas de Billetes del Tesoro que presenten los interesados para recojer los nuevos en cange de los antiguos, cuando son distintas las personas que hicieron la presentacion de estos y las que acuden á tomar aquellos, se tenga presente que en los casos de fallecimiento ó ausencia de las personas que presentaron los Billetes para su renovacion, deben las que ahora son tenedores de las carpetas, justificar sus derechos de pertenencia ó su personalidad, con documentos iguales á los que se exigen á los que perciben cantidades en metálico de las cajas del Tesoro; y que en cuanto á los traspasos ó cesiones de propiedad entre vivos es suficiente el endoso suscrito por el cedente en favor del cesionario.

Circ. de la Direc. gen. del Tes. Públ. de 3 de Febrero de 1851. V. ANTICIPO, pág. 447, 2.ª columna.

Circ. de la Direc. gen. del Tes. Públ. de 29 *de Abril de* 1851. V. ID. ID. 3.ª colum.

R. O. de 8 de Febrero de 1852. V. ACREEDORES CONTRA EL ESTADO, pág. 102, 1.ª colum.

R. D. de 5 de Noviembre de 1852. Artículo 1.° Se procederá á la conversion de las cédulas de premio ó Billetes de prima del empréstito contratado en 6 de Noviembre de 1820 con Laffite, Ardoin y compañía, de Paris, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.° de la ley de 16 de Noviembre de 1834 y en el 4.° de la de 1.° de Agosto de 1851, abonándose los intereses de los nuevos títulos desde 1.° de Julio de 1851 á los acreedores que soliciten la conversion dentro del término de sesenta dias, contados desde la publicacion del correspondiente anuncio en el estranjero; pasados los cuales deberán atenerse á lo que disponen la ley de 1.° de Agosto y reglamento de 17 de Octubre de 1851 rspecto del abono de intereses.

Art. 2.° La conversion de estos créditos se verificará en las oficinas generales de la Deuda de Madrid, en atencion á que ya se ha cerrado en el estranjero la de aquella procedencia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 del reglamento de 17 de Octubre de 1851, y á que ya ha fenecido el mes de próroga concedido con posterioridad para la conversion de la Deuda pasiva y diferida de 1851.

R. D. de 8 de Julio de 1853. Artículo 1.° Se procederá á la emision de Billetes del Tesoro con el interés de 6 por 100 al año en la cantidad necesaria para atender al servicio de la Deuda flotante y déficit de presupuestos anteriores que sobre la misma pesan.

Art. 2.° Estos Billetes serán espedidos á tres y seis meses de plazo desde 1.° de Julio hasta 1.° de Octubre próximo y 1.° de Enero de 1854.

Art. 3.° La emision se verificará en las series siguientes:

1.ª De 6,000 rs., con 1 real diario de interés.

2.ª De 12,000 rs., con 2 rs. diarios de interés.

3.ª De 24,000 rs., con 4 rs. diarios de interés.

4.ª De 48,000 rs., con 8 rs. diarios de interés.

Art. 4.° Podrán emitirse en virtud de este decreto, y conforme á la ley de Deuda flotante, hasta 300.000,000 de reales.

Art. 5.° A medida que estos Billetes se pongan en emision se anunciará en los periódicos oficiales, á fin de que se halle en el Tesoro una cantidad proporcionada al alcance de los particulares que quieran interesarse en la Deuda flotante, sin necesidad de intervenir agente en la negociacion, que se verificará por simples facturas impresas que existirán en las dependencias del Tesoro para llenar las formalidades debidas.

Art. 6.° Cada quince dias se publicará en la *Gaceta* del gobierno la negociacion que se hubiere verificado, especificando las cantidades, series y numeracion de los Billetes puestos en circulacion.

Art. 7.° Estos Billetes serán admitidos por todo su valor para toda clase de fianzas y depósitos como dinero efectivo para todos los casos en que lo exijan cualesquiera dependencias del Estado.

Art. 8.° El gobierno podrá domiciliar en las principales plazas la cantidad de Billetes que juzgue conveniente para atender á las necesidades del comercio. En este caso se hará la publicacion de la suma, serie, numeracion de Billetes y plaza en que se domicilian en la *Gaceta oficial*.

Art. 9.° El Tesoro tendrá constantemente en la caja general de depósitos una cantidad que se anunciará al tiempo de cada emision para descuento de los Billetes de la Deuda flotante en los casos y circunstancias que el bien del servicio y el crédito del Tesoro lo exijieren.

Art. 10. Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones convenientes para la mas pronta ejecucion del presente decreto.

R. O. de 8 de Julio de 1853. Cita el Real decreto precedente y para la emision acordada en el mismo, dispone se observen las reglas siguientes:

1.ª Esa direccion hará uso de los Billetes que existan preparados en la misma.

2.ª La emision se limitará por ahora á 160.000,000 de reales, de los cuales se espedirán 114.000,000 al portador, subdivididos en series 38.000,000 de reales al plazo de tres meses y 76.000,000 al plazo de seis meses.

3.ª La fecha de emision será la de 1.° del actual, y las de los respectivos vencimientos en 1.° de Octubre y 1.° de Enero próximos.

4.ª En cada Billete, segun su serie y plazo ha de consignarse por entero el interés que devengue al respeto de 6 por 100 al año, regulado este á razon de trescientos sesenta dias.

5.ª Confeccionados los Billetes al portador existentes en esa direccion en el supuesto de que su pago tendria lugar en la Tesorería central, por ahora no se domiciliará esta clase de Billetes en las provincias.

6.ª Se adoptará una numeracion para cada serie.

7.ª Se emitirán hasta 46.000,000 de reales en Billetes nominativos existentes asimismo en esa direccion que serán pagaderos en las tesorerías central y de provincias y cuyas fechas de emision, plazos y vencimientos serán las mismas que las de los al portador, rigiendo una numeracion particular para estos Billetes, y determinando esa Direccion los puntos de pagos.

8.ª Estos Billetes se estenderán á favor de los interesados á medida que se soliciten por cantidades redondas de millar, desde 6,000 reales en adelante, segun pareciese á esa Direccion, acumulándose á ellos el importe del interés correspondiente al respecto de 6 por 100 al año, regulado tambien á razon de trescientos sesenta dias.

9.ª El talon matriz de todos se conservará en esa Direccion, segregando y quedando el otro talon en la Direccion general de Contabilidad, encuadernándose por series y órden de numeracion los al portador y por numeracion los nominativos.

10. Revestidos unos y otros de las firmas correspondientes, en las cuales podrán sustituir á V. I. los subdirectores, y al Director general de contabilidad los jefes inmediatos de aquella direccion, y á medida que las operaciones de emision se concluyan, se ingresarán los Billetes en la Tesorería central con las formalidades de contabilidad correspondientes, haciéndose el cargo por la suma del capital y del interes reunidos.

Y 11. Las prácticas de negociacion que hayan de adoptarse serán objeto de prevenciones, que por separado y oportunamente se comunicarán á V. I.

R. O. de 10 de Setiembre de 1853. Disponiendo que las letras, pagarés y Billetes nominativos del Tesoro, se admitan por la Caja general de depósitos con solo el recibí de los dueños.

R. O. de 8 de Junio de 1854. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por D. Antonio Delgado, vecino y del comercio de esta córte, en solicitud de que se le admitan en fianzas de arriendo de derechos de consumo, Billetes de la Deuda del material del Tesoro, en la misma proporcion que lo han sido para otros servicios los títulos del 3 qor 100 consolidado y teniendo presente:

1.° Que por el art. 8.° de la ley de 3 de Agosto de 1851 se considera de igual valor uno y otro papel para los efectos de pago de la citada Deuda, con la ventaja los Billetes de ser amortizados en licicitacion pública.

Y 2.° Que por Real órden de 8 de Mayo de 1852 se dispuso la admision de los documentos provisionales equivalentes á los Billetes en fianzas de los empleados dependientes de este ministerio bajo los tipos y con iguales condiciones que los títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100; S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien acceder á la solicitud del interesado disponiendo al mismo tiempo se amplien los efectos de la referida Real órden á toda clase de fianzas.

R. O. de 23 de Octubre de 1854. Declarando que las cartas de pago del anticipo reintegrable, decretado en 19 de Mayo de 1854, tiene igual valor de consideracion para las fianzas de los recaudadores de contribuciones que los Billetes de su clase.

Ley de 14 de Julio de 1855. V. Anticipo pág. 451, colum. 2.ª

R. D. de 15 de Julio de 1855. V. id. id. colum. 3.ª

R. O. de 18 de Julio de 1855. V. id. página 452, colum. 3.ª

Circ. de la Direc. general de Cont. de 19 de Julio de 1855. V. Anticipo, pág, 452, columna 2.ª

Circ. de la Direc. general de Cont. de la Hac. de 20 de Julio de 1855. Sin perjuicio de dictar en su dia, de acuerdo con la Direccion general del Tesoro, las reglas convenientes para la emision y cancelacion de los Billetes y sus intereses, autorizada por la ley de 14 del actual y el Real decreto de 15 del mismo mes, esta Direccion general ha dispuesto que las operaciones de contabilidad relativas al ingreso en las tesorerías de las suscriciones voluntarias y reparto forzoso de dichos Billetes, y á la data de los descuentos, gastos y devoluciones de aquellos ingresos, se lleven á efecto del modo siguiente:

1.° Los ingresos procedentes de la emision de 230.000,000. se comprenderán por su importe íntegro en las cuentas de rentas públicas de ingresos y pagos por todos conceptos, colocándolos entre los ingresos estraordinarios del Tesoro con la distincion siguiente:

Producto de la emision de 230,000,000 en Billetes del Tesoro..... { Por suscriciones de particulares. / Por snscriciones voluntarias de contibuyentes. / Por repartos forzosos.

2.° Se distinguirán ademas en las cuentas y documentos de contabilidad de la Tesorería de la provincia de Madrid los ingresos que verifiquen en la misma los contribuyentes de otras provincias conforme al art. 22 del citado Real decreto de 15 del actual.

3.° En los cargarémes y cartas de pago que se estienda y que deben producir cargo en las tesorerías por el importe íntegro de las suscriciones voluntarias, conforme al párrrafo primero, se distinguirán sin embargo, las cantidades que efectivamente se reciban de los abonos de 10 por 100 que se hagan á los suscritores.

4.° Los cargarémes para el ingreso de las suscriciones voluntarias que realicen y entreguen los ayuntamientos y recaudadores, conforme al artículo 17 del citado Real decreto, se estenderá por pueblos y espresarán los nombres de los snscritores, las cuotas que entreguen, el abono que se les haga y el líquido satisfecho.

En los respectivos á entregas por repartos forzosos, el nombre y cantidad de cada interesado.

5.° En el acto del ingreso de las suscriciones voluntarias se estenderá por cada cargaréme un libramiento de abono á la tesorería por el beneficio ó descuento de 10 por 100 concedido á los suscritores. En los correspondientes á entregas de los ayuntamientos y recaudadores, se espresarán los nombres de los contribuyentes y el abono hecho á cada uno.

6.° Así los libramientos de que trata el párrafo anterior, como los que se estiendan á favor de los ayuntamientos y recaudadores, para pago del premio de cobranza á que se refiere el artículo 19 del citado Real decreto, se comprenderán en la cuenta de gastos públicos y de ingresos y pagos por todos conceptos con aplicacion á la seccion décimasesta del presupuesto vigente, bajo un capítulo adicional y con la especificacion siguiente.

Gastos de la emision de 237.000,000 en Billetes del Tesoro. { Descuento de 10 por 100 en las suscriciones voluntarias. / Premio de cobranza y conduccion de caudales.

7.° Si llegare el caso previsto en el art. 6.° del mismo Real decreto, las devoluciones que se ejecuten se considerarán como una minoracion del producto de la emision de Billetes; se verificarán por libramientos espresivos de los interesados á quienes correspondan y cantidades que reciban, y se comprenderán en las cuentas de rentas públicas y de ingresos y pagos por todos conceptos con aplicacion á *Devoluciones en disminucion de los ingresos obtenidos por las rentas públicas.*

8.° Los intereses de 6 por 100 que deban abonarse en los casos á que se refiere el párrafo anterior, se datarán por libramientos especiales con aplicacion á la espresada seccion décimasesta del presupuesto vigente, capítulo adicional de *Gastos de la emision de* 230.000,000 *en Billetes* y distincion de 6 por 100 *anual sobre las devoluciones de escesos de cuotas.*

9.° Durante los treinta de dias del plazo fijado para las suscriciones voluntarias, darán á esta Direccion general de contaduría de Hacienda pública parte diario, arreglado al adjunto modelo, de los ingresos y gastos que por cuenta de las mismas suscriciones se efectúen en las respectivas tesorerías. La de Madrid demostrará ademas en el suyo los ingresos y gastos por cuenta de los cupos de otras provincias.

Cuando dé principio en Setiembre próximo la recaudacion forzosa, los partes de las contadurías serán semanales.

PROVINCIA DE.....

Contaduría de H. P. Emision de 250,005,000 en Billetes.

ESTADO *de los ingresos y gastos de la tesorería de esta provincia por la emision de* 230.000,000 *de reales en Billetes del Tesoro, acordada por la ley de* 14 *de Julio, á saber:*

INGRESOS.

INGRESOS ÍNTEGROS.	Hasta ayer.	De hoy.	Total.
Producto de la emision de 250 millones en Billetes del Tesoro. Por suscriciones de particulares.....			
Por suscriciones voluntarias de contribuyentes			
Por reparto forzoso.....			
.....			
.....			

GASTOS.

DEVOLUCIONES, DESCUENTOS Y GASTOS.	Hasta ayer.	De hoy.	Total.
Devoluciones de escesos de cuotas conforme al artículo 6.° del Real decreto de 15 de Julio.....			
Gastos de la emision de 250 millones en Billetes del Tesoro..... Descuentos de 10 por 100 en las suscriciones voluntarias...			
Premios de cobranza y conduccion de caudales.....			
Interés anual de 6 por 100 por las devoluciones de escesos de cuotas....			
.....			
.....			

COMPARACION.	Rs. vn.
Ingresos íntegros.....	
Devoluciones, descuentos y gastos.....	
Producto líquido para el Tesoro...	

En á de de 4855.

El contador de Hacienda pública.

R. O. de 21 *de Julio de* 1855. La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. S. fecha de ayer, en que consulta el modo de satisfacer los gastos estraordinarios de impresiones, libros y pago de auxiliares que ocurran, tanto en esa Direccion general cuanto en las administraciones de Hacienda pública de las provincias, para llevar á cabo la emision de los 230.000,000 de reales acordada por la ley de 14 de este mes, en atencion á no ser suficiente para el efecto las partidas asignadas á dichas oficinas para sus gastos ordinarios. En su vista, y conformándose con lo propuesto por V. I., S. M. se ha servido mandar.

1.° Que los referidos gastos estraordinarios se imputen al producto de la emision de los 230.000,000 de reales como gastos naturales de la misma.

Y 2.° Que las administraciones de provincia formen y remitan á esa Direccion general, para su exámen y aprobacion, el presupuesto de los gastos absolutamente indispensables para realizar la emision correspondiente á las mismas, debiendo rendir en su dia las oportunas cuentas justificadas que serán examinadas y aprobadas por esa dependencia.

R. D. de 26 *de Julio de* 1855. V. ANTICIPOS, pág. 452, colum. 2.ª

R. O. de 27 *de Julio de* 1855. V. Id. Id. Id.

R. O. de 7 *de Ago to de* 1855. V. Id. Id. columna 3.ª

Circ. de la Direc. Gen. de la Hacienda de 8 *de Agosto de* 1855. V. id. id. colum. 3.ª

Circ. de las Direcs. Geners. del Tes. púb. y de Contab. de la Hac. púb. de 10 *de Agosto de* 1855. V. Id., pág. 455, colum. 1.ª

Circ. de la Direc. Gen. de Contrib. de 13 *de Agosto de* 1855. 1.° Que la adquisicion forzosa de los Billetes del Tesoro creados por la espresada ley y admisibles sola y esclusivamente en pago de bienes nacionales y redencion de censos y foros, no es un impuesto, préstamo, donativo ni contribucion ordinaria ni estraordinaria, de las que es obligatorio el pago á los súbditos estranjeros domiciliados en España como á los naturales del pais.

2.° Que las Córtes Constituyentes al decretar la ley de que se trata hicieron obligatoria la distribucion de la parte no suscrita voluntariamente entre los contribuyentes de determinada clase, con objeto de interesar al pais en la adquisicion de los bienes desamortizados en cuyo interés no puedan entrar los estranjeros domiciliados en España, los que, si así les conviniese, pueden aprovechar el plazo concedido para la suscricion y tomar en ella parte.

Y 3.° Las razones de conveniencia que aconsejan la esclusion de los estranjeros del repartimiento forzoso para el completo de la emision, en justa reciprocidad de lo que se ejecuta con los españoles residentes en otros paises; por todas estas razones S. M., conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Contribuciones, se ha servido mandar: que los estranjeros domiciliados en España no sean comprendidos en el repartimiento para la exaccion forzosa de los 230.000,000 de reales para cuya emision está autorizado el gobierno por la ley de 14 de Julio anterior, sean cualesquiera las cuotas de contribucion territorial é industrial que satisfagan, sin perjuicio de que puedan interesarse voluntariamente en la misma emision, suscribiéndose á ella en el plazo prefijado.

De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que de la propia Real órden, comunicada por el referido señor Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para los propios fines y para que dé la mayor publicidad á esta soberana resolucion, con objeto de evitar cualquier reclamacion por inclusion indebida de los estranjeros en el repartimiento forzoso que ha de hacerse en su dia en las provincias del cupo que se les designe.

Y la Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, y á fin de que publicándose en el *Boletin oficial* de esa provincia, cuide V. S. de que se eliminen de los registros formados para el repartimiento á la emision de los 230.000,000, los súbditos estranjeros que hayan sido comprendidos en ellos por cualquiera de los conceptos de territorial ó industrial, aunque sin hacer alteracion en dichos registros hasta la formacion de los repartimientos para la exaccion forzosa, si llega á ejecutarse, en los cuales no habrán de comprenderse, adoptando tambien las disposiciones oportunas para que á la sombra de esta exencion no se cometan abusos de ninguna especie, y haciendo que se remita nota de las esclusiones que se hagan por este concepto con distincion de pueblos, número de contribuyentes y cuotas de territorial ó industrial con separacion.

R. O. de 1.° *de Setiembre de* 1855. Los satisfactorios resultados que ha producido la suscricion voluntaria al anticipo de 250.000,000, y el estado sanitario del pais, han impulsado el ánimo de S. M. para ampliar hasta el 16 del actual el plazo para la entrega de cantidades con la bonificacion del 10 por 100 á todos los contribuyentes y particulares, que hasta dicha fecha correspondan á la invitacion del gobierno, como V. S. verá por el Real decreto de 27 de Agosto último inserto en la *Gaceta* de hoy.

La provincia de Búrgos ha cubierto ya con esceso el cupo que tenia señalado; y aun que por las noticias que hasta ahora se han recibido no pueda asegurarse el resultado que ofrezca la recaudacion en las demas, es posible que otras se hallen en igual caso; sin embargo, deseando S. M. que el repartimiento forzoso no llegue, si posible fuese, á ser necesario, espera del acreditado celo de V. S. escitará indistinta y nuevamente el patriotismo de todos los capitalistas, contribuyentes y particulares, con el fin de que en la provincia de su digno mando se realice toda la mayor suma posible, evitando así, en la parte que fuese dable, la exaccion en las provincias afligidas con la epidemia del cólera-morbo, que ha llevado la desolacion y el espanto á comarcas enteras, y el luto á considerable número de familias.

Al propio tiempo me significa S. M. recuerde á V. S. lo prevenido en el art. 6.° del Real decreto de 15 de Julio anterior, y que en su vista manifieste á los contribuyentes que si la suscricion escediese en toda la península de los 230.000,000 votados por las Córtes, se devolverá el remanente con el abono de 6 por 100 anual por el tiempo que trascurriese desde el dia que hicieron el pago hasta el del reintegro á los mismos, dando á V. S. desde luego las gracias en el real nombre de S. M. por el celo desplegado en este importante servicio y en el que nuevamente espera de V. S. para afianzar el crédito de la nacion.

R. O de 16 *de Setiembre de* 1855. Mandando activar las operaciones que han de preceder á la formacion de los repartimientos para la exaccion forzosa del déficit que resulte de la emision de los 230.000,000 en Billetes del Tesoro.

R. O. de 25 *de Setiembre de* 1855. He dado cuenta á la Reina (Q. D G.) de la consulta de V. S. de 20 del actual, relativa al modo de facilitar á los contribuyentes y suscritores á la emision de los 230.000,000, autorizada por la ley de 14 de Julio último, el cange de Billetes por las cartas de pago y recibos provisionales que se les han espedido, evitando los perjuicios que pudieran seguirse por mala interpretacion de las reglas 8.ª y 10 de la circular que para este objeto han espedido, con fecha 10 de Agosto anterior, las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de Hacienda pública.

En su vista, y de lo que las mismas han espuesto, S. M., conformándose con el dictámen de V. S. I (el director general de contribuciones), se ha servido mandar que, sin perjuicio de las disposiciones de la citada circular, se observen para el cange de Billetes por las cartas de pago y recibos de la emision de los 230.000,000 las prevenciones siguientes:

1.ª Tanto las cartas de pago espedidas por las tesorerías de las provincias á favor de los respectivos suscritores, como los recibos provisionales facilitados por los ayuntamientos ó recaudadores al tenor de lo que se dispone en el artículo 15 del Real decreto de 15 de Julio último, podrán ser presentados para su cange por Billetes, bien por los mismos interesados, bien por personas á quienes estos comisionen para ello, ó bien por los tenedores de las cartas de pago ó recibos, sin necesidad de acreditar la causa de hallarse en su poder.

2.ª Las referidas cartas de pago ó recibos se comprobarán en las administraciones principales de Hacienda pública con las listas nominales de suscritores y pagos que consten en las mismas, y en ellas se hará la anotacion oportuna de haber sido ya presentadas al cange, para evitar la admision de recibos ó cartas de pago ilegítimas ó duplicadas.

3.ª Los tesoreros de provincia exigirán á los respectivos interesados que se presenten al cange, y antes que pongan el recibí de los Billetes, acrediten la identidad de la persona, si no les fuese conocida, con otra que lo sea.

R. D. de 15 *de Octubre de* 1855. Art. 1.°

Los contribuyentes forzosos comprendidos en el segundo repartimiento de la emision de los 230.000,000 de rs., de que trata la ley de 14 de Julio último, satisfarán las cuotas que les correspondan en un solo plazo, que finalizará el 15 de Noviembre próximo.

Art. 2.° Desde el dia 16, la administracion pondrá en práctica contra los morosos, si los hubiese, los medios coercitivos para que le autorizan las instrucciones vigentes.

Art. 3.° Los intereses del 5 por 100 de los pagos que tengan lugar dentro del plazo prefijado, se abonarán desde el 1.° de Noviembre, y los que se verifiquen despues, desde el dia 1.° del mes en que ingresen las cuotas en tesorería.

R. O. de 15 de Octubre de 1855. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., participando el resultado definitivo que ha tenido la suscricion voluntaria á la emision de los 230000,000 de reales en Billetes del Tesoro, autorizada por la ley de 14 de Julio último. En su vista, y atendiendo á los buenos resultados de la suscricion, que habrian sido mayores si no lo hubiesen impedido las calamidades que afligen á algunas provincias:

Considerando que, si bien es de poca importancia la cantidad no suscrita, es necesaria su exaccion para que tenga cumplimiento el art. 4.° de la citada ley, y para que el pago forzoso por los contribuyentes que nada han anticipado sirva de satisfaccion á los que voluntariamente lo han hecho de las cantidades que se les señalaron:

Y considerando, por último, que tanto los gobernadores de las provincias como la administracion de Hacienda pública y demas empleados que se han ocupado de este servicio, lo han desempeñado cumplidamente, sin causar vejaciones ni coacciones de ninguna clase, para llevarlo á buen término, S. M. se ha servido mandar:

1.° Que se publique en la *Gaceta* el resultado definitivo de las suscriciones, para que sirva de conocimiento á los contribuyentes y particulares que las han verificado, el aprecio con que S. M. ha visto la conducta que han observado en esta ocasion.

2.° Que se proceda á la exaccion por repartimiento forzoso de 23.008,880 rs. á que asciende el déficit no suscrito hasta el completo de la emision de 230.000,000, con arreglo al repartimiento adjunto, teniendo presente las disposiciones del Real decreto de 15 de Julio de este año, y en los términos que señala el de esta fecha.

3.° Que se manifieste á los gobernadores de provincias, administradores de Hacienda pública, y demas empleados que han tomado parte en los trabajos necesarios para llevar á efecto este servicio, que S. M. ha visto con agrado el resultado de sus esfuerzos, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que se han esmerado en el cumplimiento de su deber.

Circ. de la Direc. Gen. de Contr. de 16 de Octubre de 1855. Por el Real decreto y Real órden que con fecha de ayer se publican en la *Gaceta oficial* de este dia y se comunican tambien por separado, se habrá V. S. enterado del cupo que corresponde á esa provincia en el repartimiento forzoso para cubrir la cantidad no suscrita á la emision de los 230.000,000 de reales en Billetes del Tesoro autorizada por la ley de 14 de Julio último, y que asciende á la suma que al márgen se señala.

En cumplimiento de lo que se dispone en la citada Real órden, y á fin de que se proceda inmediatamente á su distribucion y cobranza, ha acordado esta Direccion general encargar á V. S. cuide de que por la Administracion de Hacienda pública tengan cumplimiento las disposiciones siguientes:

1.ª Formados, como deben estar, los registros de los contribuyentes no suscritos voluntariamente á la emision de los 230.000,000 con arreglo al modelo número 2.° de la circular de 16 de Julio último, por ellas se procederá inmediatamente al repartimiento de la cantidad que ha correspondido á la provincia en la exaccion forzosa, y en cuyo repartimiento no deben comprenderse á los contribuyentes que ya anticiparon la parte íntegra de las cuotas que se les señalaron, ó lo que es lo mismo, el nuevo repartimiento, se formará sobre la base imponible de las cuotas de contribucion que correspondan á los contribuyentes no suscritores.

2.ª Simultáneamente á la formacion del repartimiento, se procederá á la estension de las listas cobratorias, que se entregarán á los recaudadores para que procedan á la cobranza.

3.ª Esta, en la capital de la provincia, se hará por el recaudador de la misma, si á ello se presentase en los términos que señala la regla 15 de la referida circular; y si no aceptase este encargo se verificará por la administracion, así como habrá de hacerlo desde luego donde no haya recaudador.

La de los pueblos se verificará por los mismos que hayan hecho la de la suscricion voluntaria, salvo los casos en que los recaudadores por cuenta de la Hacienda, quieran encargarse de esta segunda cobranza, aun cuando no hayan verificado la primera.

4.ª Al mismo tiempo que se realiza el ingreso en tesorería de las cantidades recaudadas, se hará el abono del premio de cobranza con arreglo al art. 19 del Real decreto de 15 de Julio.

5.ª Los administradores cuidarán, bajo su responsabilidad de que no se comprendan en los repartimientos cuotas que representen cantidad menor de 10 rs., en atencion á que por las demas fracciones no pueden espedirse Billetes.

6.ª Luego que empiece la recaudacion forzosa se darán á la Direccion avisos semanales de los ingresos con arreglo al modelo núm. 6.° de la referida circular de 16 de Julio.

7.ª Terminado el repartimiento se remitirá á la Direccion una nota de su resúmen final arreglada al modelo núm. 2.°

8.ª En el momento que los recaudadores reciban las listas cobratorias notificarán á los contribuyentes las cuotas que les hayan correspondido y que podrán satisfacer sin recargo alguno hasta el dia 15 de Noviembre próximo inclusive; pero desde el 16 empezarán los apremios contra los morosos con todo el rigor de instruccion, exigiéndose á los recaudadores en su dia igual responsabilidad á la que les corresponde en la cobranza de las contribuciones ordinarias.

9.ª A los contribuyentes se les facilitarán recibos arreglados al modelo núm. 5.° de la referida circular.

La Direccion abriga el convencimiento de que no tendrá necesidad de estimular el celo de V. S. ni de esa administracion de Hacienda pública para que en la cobranza del repartimiento forzoso haya la exactitud y precision que S. M. manda, la Direccion desea y la conveniencia pública exige, y por lo mismo se abstiene de hacer á V. S. prevencion alguna sobre el particular, porque su buen criterio sabrá vencer cualquiera dificultad que se presentase para la mejor y mas pronta terminacion del servicio que se pone á su cuidado, y en la que acreditará V. S. de nuevo el celo, esmero y eficacia con que se ha distinguido en este importante asunto.

R. D. de 24 de Octubre de 1855. Artículo 1.° Desde 1.° de Enero próximo y como parte de la Deuda flotante del Tesoro, se emitarán y negociarán 200.000,000 de rs. de Billetes del mismo, con interés de 6 por 100 al año.

Art. 2.° Dichos Billetes serán al portador ó nominativos, segun lo exija la conveniencia del Tesoro y la de los interesados, y vencerán en el último dia de cada uno de los doce meses del año próximo de 1856.

Art. 3.° Los Billetes al portador serán de 6,000, 12,000, 24,000 y 48,000 rs., con uno, dos, cuatro y ocho reales diarios de interés respectivamente.

Art. 4.° Los Billetes nominativos se emitirán por cantidades multiples de 6,000 rs.

Art. 5.° Podrá domiciliarse el pago de la parte de Billetes que se juzgue conveniente en una ó mas de las tesorerías de provincia de la Península.

Art. 6.° Los Billetes del Tesoro serán admisibles á sus vencimientos como dinero efectivo en pago de toda clase de contribuciones, impuestos, rentas y débitos al Tesoro, recibidos del mismo modo en cualesquiera depósitos ó fianzas que se exijan por las dependencias del Estado.

Art. 7.° Los tenedores de Billetes sin esperar á su vencimiento podrán acudir á las tesorerías en que estos se hallen domiciliados, los dias últimos de cada mes, á percibir los intereses que les correspondan.

Art. 8.° Los Billetes del Tesoro son renovables á voluntad de sus tenedores, por plazos de dos meses hasta que él gobierno considere oportuno efectuar su pago en los plazos respectivos. Se entenderá renovado por dos meses el Billete que no se haya presentado á su cobro el dia de su vencimiento.

Art. 9.° El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones convenientes á la ejecucion del presente decreto.

R. O. de 16 de Noviembre de 1855. Artículo 1.° La Direccion general del Tesoro adoptará las disposiciones convenientes, para que con toda actividad se proceda á preparar y arreglar los Billetes de la Deuda Flotante que existen en la misma y han de servir para la emision de los 200.000,000 de que trata el referido Real decreto, de modo que el 1.° de Enero próximo pueda darse principio á su espendicion.

Art. 2.° Estos Billetes se dividirán en nominativos y al portador: los primeros se emitirán por cantidades múltiples de 6,000 rs., y en ellos se espresará el interés de 6 por 100 al año que haya de abonarse segun su plazo, ó sea 1 real diario por cada 6,000 de capital considerado el año por 360 dias, y los segundos estarán divididos en series por cantidades fijas, haciéndose tambien en ellos espresion del interés que les corresponda en la proporcion establecida para los Billetes nominativos.

Art. 3.° Las series y cantidades de los Billetes al portador, serán las siguientes:

Serie A de á 6,000 rs. interés diario		1. rs.
B.....	12,000.....	2 id.
C.....	24,000.....	4 id.
D.....	48,000.....	8 id.

Art. 4.° Tanto los Billetes al portador como los nominativos serán autorizodos por los directores generales del Tesoro y de la Contabilidad de la Hacienda pública; ó por los segundos jefes de las respectivas dependencias, quienes por instruccion pueden sustituir á los primeros.

Art. 5.° Hallándose confeccionados los Billetes bajo la garantía de doble talon, uno de estos radicará en la Direccion general del Tesoro, para comprobacion de las operaciones que en ella hayan de practicarse, y el otro en las tesorerías de Hacienda pública de los puntos en que se domicilie el pago de los Billetes para los cotejos necesarios.

Art. 6.° La emision de los 200,000,000 de Billetes se verificará á medida que lo exijan las necesidades del servicio. La Direccion general del Tesoro designará la cantidad que haya de ponerse en circulacion de cada una de las dos clases de Billetes que aquella comprende, así como sus vencimientos, dentro de los límites marcados en el art. 2.° del Real decreto de 24 de Octubre último, procurando conciliar en la operacion la conveniencia del Tesoro y la de los particulares que se interesen en su adquisicion, segun previene el referido artículo.

Art. 7.° El pago de los Billetes al portador y el de los nominativos podrá domiciliarse en las tesorerías de Hacienda pública de las provincias que juzgue oportuno la Direccion general del Tesoro.

Art. 8.° En los Billetes al protador que se domicilien en provincias, se hará constar esta circunstancia por medio de un sello que el Tesoro estampará al dorso de los mismos.

Art. 9.° A medida que se vayan emitiendo los Billetes del Tesoro y despues de autorizados competentemente, segun se previene en el art. 4.°, tendrán ingreso en la Tesorería central con las formalidades prescritas en las instrucciones vigentes.

Art. 10. La negociacion de los Billetes se verificará el 1.° de cada mes, con sujecion á las bases que el gobierno acordará oportunamente, las cuales estarán de manifiesto con anticipcaion en Madrid en la Direccion general del Tesoro, y en las provincias en las tesorerías de Hacienda pública.

Art. 11. Los establecimientos, corporaciones y particulares que quieran interesarse en la ad-

quisicion de los Billetes, podrán gestionar por sí ó por medio de apoderados, agentes de cambios ó corredores de número, las operaciones que hayan de emprender, formulando su pedido en nota impresa arreglada á los adjuntos modelos números 1.° y 2.°, que se les facilitará en la Direccion general del Tesoro y tesorerías de provincias.

Art. 12. Con presencia de los pedidos que se hagan en Madrid, el Tesoro dará las órdenes oportunas para que á la mayor brevedad se cedan por la Tesorería central los Billetes que los interesados demanden, bajo las formalidades que se hallan establecidas para los demas efectos de crédito que espide el Tesoro.

Art. 13 Los pedidos de Billetes se harán en las provincias con diez dias de antelacion á los gobernadores civiles, los cuales, si los encuentran arreglados á las instrucciones que se les hayan comunicado sobre el particular, los dirigirán al Tesoro sin pérdida de correo y de manera que se reciban en el mismo antes del dia 1.° del mes en que haya de hacerse la distribucion. Esta se verificará por el órden de fechas de los pedidos y en igualdad de circunstancias proporcionalmente entre las sumas demandadas y la que haya de negociarse.

Art. 14. Al recibir el Tesoro los pedidos de que trata el artículo precedente, dispondrá que inmediatamente se remitan á las provincias los Billetes que correspondan segun la distribucion á que el mismo artículo se refiere.

Art. 15. Estos Billetes tendrán ingreso en las tesorerías de provincia en concepto de remesa de la central, á cuyo favor se espedirán las equivalentes cartas de pago, y simultáneamente se verificará la formalizacion de su negociacion mediante la entrega que de ellos deberá hacerse á los interesados que lo solicitaron.

Art. 16. Los Billetes nominativos y al portador serán admitidos á sus respectivos vencimientos por el importe total de su principal é intereses, en los puntos en que se hallen domiciliados, en pago de toda clase de contribuciones, impuestos, rentas y débitos del Tesoro, sin que se exija otra formalidad que la de que al dorso de los mismos suscriban sus tenedores el recibo de su importe.

Art. 17. Las tesorerías en el momento de recibir los Billetes de que trata el artículo anterior, darán aviso de su pormenor á las contadurías respectivas á fin de que espidan los oportunos libramientos para formalizar el pago del capital é intereses que puedan tener devengados.

Art. 18. Los Billetes al portador que se reciban en la Tesorería de Madrid, se remitirán á la central en concepto de movimiento de fondos, á fin de que por esta sean amortizados.

Art. 19. En la admision de Billetes por depósitos ó fianzas que exijan las dependencias del Estado, se observarán las reglas que se hallan en práctica para el recibo de los efectos creados hasta el dia y que están considerados como dinero efectivo para dicho objeto.

Art. 20 Los tenedores de Billetes que sin esperar á su vencimiento deseen cobrar los intereses que les correspondan á fin de cada mes, presentarán aquellos con una factura (modelos números 3 y 4) á la Contaduría central ó las de provincia, segun donde deba realizarse el pago.

Estas oficinas examinarán en el acto dichas facturas, y hallándolas arregladas, pondrán en ellas su conformidad, y las pasarán á las tesorerías para que verifiquen el pago de los intereses, el cual tendrá lugar desde luego, previo el correspondiente recibí que suscribirán en las mismas los interesados, á quienes serán devueltos los Billetes, estampando en ellos préviamente un sello que esprese: «Pagados los intereses hasta fin de..... de 185.....»

Estas facturas se formalizarán despues segun proceda.

Art. 21. La Direccion general del Tesoro dispondrá la construccion del número de sellos que considere indispensables para la anotacion que espresa el artículo precedente, y los remitirá á las tesorerías que los necesiten.

Art. 22. El pago de los Billetes del Tesoro se verificará con toda puntualidad á sus vencimientos como obligacion preferente, garantida por la ley de 5 de Agosto 1851. Al propio tiempo se realizará el de los intereses que tengan devengados, con deduccion, en su caso, de los que hubieren satisfecho anteriormente á los tenedores.

Art. 23. Siendo protestables con arreglo al Código de comercio los Billetes nominativos que se domicilien en provincias, los tesoreros, en el caso de no ser satisfecho alguno de estos y sus tenedores usaren de aquel derecho, darán cuenta inmediatamente al Tesoro de los que sean, esplicando las causas que lo hayan motivado.

Si estas no fuesen suficientes á juicio de la Direccion del Tesoro para justificar el protesto, procederá la misma á instruir el oportuno espediente contra los funcionarios públicos que ocasionaron aquel, proponiendo al Ministerio de Hacienda lo que crean conveniente, tanto para resarcir al Tesoro del perjuicio que se le hubiere causado, cuanto para el castigo de la falta en que los espresados empleados hubiesen incurrido.

Art. 24. El Tesoro no abonará otros gastos por razon de resaca que los del costo del testimonio de protesto, y los intereses de demora á 6 por 100 anual.

Art. 25. En el dia inmediato al del vencimiento de los Billetes, los tesoreros avisarán al Tesoro los que no se hubiesen presentado á su pago, los cuales han de considerarse forzosamente renovados por dos meses, segun se dispone en el art. 8.° del referido Real decreto del 24 del mes último.

Igual aviso darán las mencionadas tesorerías si al espirar este segundo plazo tampoco se presentasen los Billetes al cobro, en cuyo caso han de entenderse renovados por otros dos meses, y así sucesivamente.

Art. 26. Si en lugar de la renovacion que determina la primera parte del art. 8.° del Real decreto de 24 del mes próximo pasado conviniere al gobierno amortizar alguna parte ó el todo de los Billetes, se anunciará con un mes de anticipacion en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias, en el concepto de que no se abonarán intereses desde el dia que se fije para recoger aquellos.

Art. 27. En casos de pérdida, robo, incendio ú otro accidente de esta naturaleza, los dueños de Billetes nominativos podrán reclamar su abono por la mediacion de los primitivos tomadores. Dirigirán sus reclamaciones acompañadas de justificaciones en la forma que el uso tiene establecido, y presentarán obligacion por cuatro años: de quedar á la responsabilidad que en su dia pudiera resultar.

No habrá derecho en ningun caso de los indicados á reclamar contra el Tesoro el importe de Billetes al portador.

Art. 28. Las tesorerías central y de provincias darán aviso puntual á la Direccion general del Tesoro, en notas separadas y arregladas al modelo núm. 5 de los Billetes que las mismas satisfagan, admitan en pago de los conceptos que se indican en el art. 16, y de los que por no haber sido presentados á su cobro el dia de su vencimiento se consideran renovados.

Art. 29. La Caja general de depósitos y las tesorerías de provincia, en concepto de sucursales de la misma, avisarán tambien á la Direccion general del Tesoro, en nota detallada, el número, serie y cantidad de los Billetes que se admitan en cualesquiera depósitos ó fianzas que se exijan por las dependencias del Estado.

Art. 30. Los intereses de los Billetes del Tesoro, los quebrantos y corretajes que su negociacion pudiera ocasionar, y toda clase de gastos que origine la emision de dichos Billetes, se cargarán al capítulo y artículo del presupuesto del año de 1856 en que se comprenda la cantidad necesaria para entretenimiento de la Deuda flotante.

NUMERO 1.

BILLETES *nominativos del Tesoro que solicita á domiciliar en las tesorerías de provincia que se espresan, á la órden*

Número de billetes que han de espedirse.	Plazo.	Orden de quien.	Domicilio.	Cantidad de cada billete.	TOTAL.
				TOTAL.....	

de de 185

Firma del interesado.

Especificacion de los billetes emitidos en virtud de este pedido.

Billetes.	Series.	NUMERACION.	Domicilio.	Capital.	Intereses.	VALOR TOTAL.

NUMERO 2.

BILLETES *del Tesoro al portador que solicita D. á domiciliar en los puntos que á continuacion se espresan.*

Número de billetes que han de espedirse.	Serie.	Plazo.	Domicilio.	TOTAL. *Rs. vn.*

de de 185

Firma del interesado.

Especificacion de los billetes entregados en virtud del anterior pedido.

Billetes.	Serie.	Numeracion.	Capital.	Interes.	Valor total.

NÚMERO 3.

Factura de los Billetes nominativos del Tesoro que presenta D. para el pago de los intereses vencidos en de

Número de los billetes.	Plazo.	Su importe.	Intereses vencidos.
		Total.....	

Importan los intereses que espresa esta factura los indicados rs. vn.

Conforme. *Fecha y firma del interesado.*

El contador de Hacienda Pública.

Tesorería de Hacienda pública de...

Queda anotado en los Billetes el pago de estos intereses.

Recibí de la Tesorería de..... los mencionados rs. vn..... y los Billetes que acompañé á esta factura.

Rúbrica del tesorero. *Fecha y firma del interesado.*

NÚMERO 4.

Factura de los Billetes del Tesoro al portador que presenta D. para el pago de los intereses vencidos en de

Número de los billetes.	Plazo.	Su serie.	IMPORTE. Rs. vn.	Intereses vencidos.

Importan los intereses que espresa esta factura los indicados rs. vn.

Conforme. *Fecha y firma del interesado.*

El contador de Hacienda pública.

Tesorería de Hacienda pública de...

Queda anotado en los Billetes el pago de estos intereses.

Recibí de la Tesorería de..... los mencionados rs. vn..... y los Billetes que acompañé á esta factura.

Rúbrica del tesorero. *Fecha y firma del interesado.*

NÚMERO 5.

Tesorería de...

Billetes del Tesoro admitidos por esta tesorería en pago de cuya cancelacion y abono de intereses, se ha verificado por los libramientos que á continuacion se espresan:

Serie y numeracion de cada billete.	Su importe.	Intereses satisfechos.	Número de los libramientos.

Fecha y firma del tesorero.

ADVERTENCIAS.

Debe darse con separacion nota de los Billetes nominativos y al portador.

Iguales notas se remitirán tambien con separacion de los Billetes que se amorticen por cada uno de los dos conceptos, de pago á vencimiento, ó por no haberse presentado á su cobro al espirar su plazo.

Circ. de la Direc. Gen. de Contab. de Hacienda de 15 *de Enero de* 1856. Llegado el caso de que la Direccion general del Tesoro, consiguiente á lo que determina el art. 5.° del Real decreto de 24 de Octubre último, domicilie el pago de Billetes de la Deuda flotante en las tesorerías de provincia, esta Direccion ha acordado las siguientes reglas:

1.ª Los Billetes que remita la Direccion general del Tesoro á las tesorerías de provincia, ingresarán en esta como remesa de la central por cargaréme que espedirán las contadurías en concepto de *Remesas de Billetes de la Deuda flotante del Tesoro*. El ingreso se verificará por solo el capital de los Billetes, sin incluir los intereses consignados en ellos.

2.ª Las contadurías de Hacienda pública sentarán en registro que abrirán con separacion por las dos clases de Billetes al portador y Billetes nominativos, el pormenor de unos y otros. Contendrán ademas estos registros una columna para anotar en el dia en que se verifique, el pago del capital y el de los intereses, ya se satisfagan estos al vencimiento natural del Billete, ó ya lo sean anticipadamente en fin de cada mes.

3.ª La negociacion de los Billetes se formalizará espidiendo cargaréme para el ingreso del metálico en concepto de negociacion de Billetes de la Deuda flotante y libramiento de la misma cantidad para la entrega de los Billetes, con aplicacion á la propia cuenta de negociacion.

Estas operaciones se comprenderán respectivamente en las cuentas de ingresos y pagos, y en las de operaciones del Tesoro, en renglon especial, llave de negociacion y cauges.

4.ª Los Billetes del Tesoro que en virtud del artículo 6.° del Real decreto citado se admitan á sus vencimientos en pago de contribuciones, impuestos, rentas y débitos del Tesoro, ingresarán en tesorería en virtud de cargaréme de la administracion, segun está establecido por instrucciones.

Las contadurías de Hacienda pública al mismo tiempo que tomen razon del cargaréme, espedirán el libramiento para el pago de los intereses que correspondan á los Billetes presentados, con aplicacion al capítulo en que se comprenden en el presupuesto actual de quebrantos é intereses para el entretenimiento de la Deuda flotante.

Con ambos documentos se formalizará en tesorería el ingreso de los Billetes y el pago de los intereses. La misma tesorería cuidará de exigir el recibo que al dorso de los Billetes han de suscribir los tenedores conforme al art. 16 de la Real instruccion de 16 de Noviembre, circulada por la Direccion general del Tesoro en 27 del mismo, así como de obtener de la contaduría el libramiento de data por el capital de aquellos.

Esta última operacion podrá ser simultánea con el ingreso mismo de los Billetes, cuando de hacerlo así no se siga entorpecimiento en las operaciones ni demora á los interesados, y en otro caso se verificará el dia último de cada arqueo.

5.ª Conforme á lo prevenido en el art. 20 de la instruccion aprobada por Real órden de 16 de Noviembre último, respecto al pago de los intereses de los Billetes, cuyos tenedores solicitan el cobro de aquellos en fin de cada mes, las contadurías confrontarán las facturas con sus registros, y con los Billetes en ellas relacionados, comprobarán la exactitud de las operaciones y de la cantidad reclamada por intereses, y hallando esta exacta, suscribirán la conformidad al pie de la factura, tomando provisionalmente razon de la suma que la tesorería debe satisfacer, en un registro abierto espresamente á este objeto.

Todos los dias, si la acumulacion de trabajos perentorios no lo impidiese, ó lo mas tarde el último de cada arqueo semanal, la tesorería devolverá á la contaduría las facturas satisfechas á los interesados, autorizadas con el recibí de estos y con la nota de quedar hecha la anotacion del pago de los intereses en Billetes devueltos á los tenedores. La contaduría espedirá sin demora un libramiento de abono á favor de la tesorería por el importe total de las facturas y anotará inmediatamente el pago de los intereses en el registro de los Billetes que ha de llevar, segun queda dispuesto en la regla 2.ª

6.ª Los Billetes que se presenten al cobro á sus vencimientos, deberán serlo con facturas estendidas en la forma que para el cobro de los intereses marcan los modelos números 3.° y 4.° de la citada instruccion de 16 de Noviembre, circulada por la Direccion general del Tesoro en 27 del mismo. Las contadurías, despues de examinarlas y comprobar su exactitud, tanto respecto del capital de los Billetes, como de los intereses vencidos, y de tomar razon del importe de unos y otros, estamparán su conformidad y los pasarán á la tesorería para que verifique el pago y su cancelacion, siguiendo, en cuanto á la formalizacion de estas facturas, los mismos trámites que quedan prescritos en la regla precedente para las de los intereses.

7.ª La aplicacion en cuentas de los Billetes que se recojan, ya admitiéndolos en pago de contribuciones y débitos, ya satisfaciéndolos á sus vencimientos á los tenedores que los presenten, se hará bajo el título de Billetes de la Deuda flotante del Tesoro, con la separacion de al portador y nominativos. Acompañarán originales y taladrados al libramiento respectivo y en la relacion correspondiente de la parte de operaciones del Tesoro.

R. O. de 20 de Enero de 1856. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I. (el director general del Tesoro público) fecha de ayer, en el momento de haberse descubierto varios Billetes falsos de los procedentes de la emision hecha en virtud de la ley de 14 de Julio último.

Enterada S. M., se ha dignado aprobar las medidas adoptadas por V. I. con aquel motivo, de las que da conocimiento, así como las demas que ha tomado para que el público pueda asegurarse de la legitimidad de los referidos Billetes, facilitándole al efecto su comprobacion en la Tesorería central y las de provincia.

R. O. de 9 de Junio de 1856. La Reina (Q. D. G.), en vista de lo manifestado por esa Direccion general y la de Contabilidad de la Hacienda pública, se ha servido aprobar el modelo propuesto por la primera de los Billetes del Tesoro con que ha de reintegrarse el anticipo acordado por Real decreto de 19 de Mayo de 1854, conforme á lo dispuesto en la ley de presupuestos de este año, autorizando á V. I. para proceder á la emision de los espresados Billetes, los cuales habrán de subdividirse en seis séries de la cantidad cada una de 10, 50, 100, 1,000 y 2,000 reales, creándose ademas otra série para las fracciones menores de 10 rs. con el epígrafe de resíduos: estos últimos llevarán en blanco los huecos necesarios para la fecha y cantidad, que se llenarán en las provincias respectivas, y autorizarán con su firma el tesorero y contador de la en que se entreguen. Al mismo tiempo se ha servido S. M. determinar que el canje de las cartas de pago ó resguardos facilitados á los anticipistas, por los espresados Billetes, tenga efecto en las tesorerías de las provincias de que procedan aquellos, y que esa Direccion, en union con la de Contabilidad, circule á las oficinas las prevenciones que ambas crean oportunas para el cargo en cuenta de unos y otros efectos y formalidades que deberán observarse en el canje, así como la admision sucesiva de dichos Billetes en pago de bienes nacionales.

Circ. de la Direc. Gen. del Tesoro y de Contabilidad de la Hac. de 18 de Junio de 1856. Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales, con fecha 9 del actual, la Real órden siguiente (es la inserta mas arriba).

En cumplimiento de lo dispuesto en la inserta Real órden, estas Direcciones generales han acordado que se observen las reglas siguientes:

1.ª Habilitados que sean los Billetes de las seis series, ingresarán en la Tesorería central, con el título de *Billetes del Tesoro para reintegro del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854*; se remitirán por la misma á las tesorerías de provincia con facturas de su pormenor, datándolos con aplicacion á *Remesa de Billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854*, y se exigirán las oportunas cartas de pago para justificar estas datas en las cuentas de la Tesorería central.

2.ª Las tesorerías de provincia ingresarán inmediatamente los Billetes, mediante cargaréme de las contadurías, en concepto de *Remesa de Billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854*. Estos ingresos figurarán con este mismo epígrafe en el cargo de las cuentas de ingresos y pagos en la division de movimiento de fondos.

3.ª Los Billetes se conservarán en arca de tres llaves, de la cual pasarán á la ordinaria de la tesorería en proporcion que se vayan necesitando para atender al cange de las cartas de pago.

4.ª Las tesorerías habilitarán, con la intervencion de las contadurías, los resíduos de Billetes, á medida que se vayan necesitando para completar el cange de las cartas de pago; los numerarán por órden correlativo, y las contadurías los registrarán en un libro que abrirán al efecto. Se autorizarán con las firmas de los tesoreros y contadores; se estampará en ellos el sello de la tesorería, de manera que quede parte de él en el talon; se separarán de este á corte de tijera en línea ondulante, y se anotará en el mismo el número é importe del resíduo.

Las mismas tesorerías darán aviso diariamente á la Direccion general del Tesoro de los resíduos que emitan.

5.ª Precederá á la entrega de los resíduos á los interesados su ingreso en la tesorería, bajo el concepto de *Resíduos de Billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854*, y estos cargos figurarán en las cuentas de la tesorería en la division de giros y valores del Tesoro.

6.ª Las cartas de pago y recibos provisionales procedentes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, serán cangeados únicamente en la tesorería de la provincia que espidió las primeras, y en la que los ayuntamientos y recaudadores verificaron el ingreso de las cuotas cobradas de los contribuyentes en virtud de los segundos.

Empezará el cange por las cartas de pago espedidas por las tesorerías á favor de los particulares que ingresaron directamente las cuotas y cupos por que se suscribieron, bien fuese por contribucion propia ó de determinados pueblos, continuando despues sin interrupcion por los recibos espedidos por los ayuntamientos y recaudadores á favor de contribuyentes, precediendo para ambos casos el aviso correspondiente en los *Boletines oficiales*.

7.ª Los tenedores de las cartas de pago y recibos las presentarán en las administraciones principales de Hacienda pública, las cuales las examinarán, confrontándolas con los asientos de los libros en que se halle anotado el ingreso de la cuenta que representan; anotarán la presentacion y estamparán al pié de aquellas la conformidad y los Billetes y resíduo que debe entregarse en cange. Con este requisito, la toma de razon de las contadurías y el *Páguese* del gobernador, la tesorería entregará los Billetes al interesado, prévio el recibo en la carta de pago, que se taladrará á su presencia.

8.ª La toma de razon de las cartas de pago y recibos se verificará por las contadurías en un libro que abrirán al efecto, y cuyos resultados comprobarán diariamente con las tesorerías, espidiendo libramiento del importe de las cangeadas, las que se acompañarán taladradas en su justificacion. Estas datas figurarán en la cuenta de la tesorería, en la seccion de operaciones del Tesoro y llave de préstamos, bajo el epígrafe de *Reintegro en Billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854*.

9.ª Los recibos espedidos á favor de los ayuntamientos y recaudadores por cuotas realizadas por los mismos de los pueblos y contribuyentes, no se cangearán sin asegurarse antes de su legitimidad, y de que su importe ingresó en la tesorería en las entregas hechas por los ayuntamientos ó recaudadores, cuya circunstancia se hará constar por la administracion en el mismo recibo, espresando el número, fecha é importe del cargaréme por cuya virtud se hizo el ingreso.

Las administraciones podrán reclamar de los ayuntamientos y recaudadores relaciones nominales de los contribuyentes á quienes se dieron los recibos provisionales, para hacer la comprobacion que queda prevenida, y sin perjuicio de los datos que para llenar este objeto deben existir en aquellas oficinas.

10. Cualquiera falta que las administraciones observen en las cartas de pago y recibos provisionales, producirá la suspension del cange hasta adquirir la seguridad de que quedan á cubierto los intereses del Estado.

11. Los tesoreros de provincia podrán exigir á los interesados que se presenten al cange que acrediten la identidad de la persona, mediante el conocimiento de otra que ofrezca garantía.

12. Para la admision de los Billetes y resíduos de que se trata en pago de bienes nacionales, conforme al art. 3.º de la ley de presupuestos vigente, los interesados los presentarán en las administraciones especiales del ramo, con factura duplicada que esprese el número, serie ó importe de los Billetes, resíduo (si lo hubiese) y la clase ó procedencia de la finca en cuyo pago se presenta.

13. En ningun caso se devolverá á los interesados cantidad alguna en metálico por sobrantes de las sumas que entreguen en Billetes, ni se tomará tampoco en cuenta de plazos sucesivos sino que deberán presentar los Billetes ajustados á la cantidad que satisfagan, completando en su caso en metálico la diferencia que falte, ó cediendo á beneficio del Estado el esceso, cuado le haya, conforme á lo dispuesto para los de emision de 230.000,000 en Real órden de 31 de Octubre último, formalizándose en este caso el ingreso en concepto de cesion á favor del Estado.

14. Los administradores de bienes nacionales espedirán el cargaréme para el ingreso de los Billetes con la aplicacion al concepto que corresponda, segun la procedencia del débito.

15. Las contadurías de Hacienda pública espedirán los nombramientos para datar los Billetes que se admitan, cuyo importe debe aplicarse durante el presupuesto corriente al *presupuesto estraordinario de bienes del Estado*, capítulo 2.º

16. Los Billetes que se admitan se taladrarán por las tesorerías á presencia de los interesados, y acompañarán originales á las cuentas de los tesoreros unidos á las facturas con que se presentaron.

17. La Direccion general de Contabilidad segregará de los libramientos los Billetes despues de comprobados con las facturas, y los remitirá á la del Tesoro con una de estas, para que se haga la confrontacion con los libros talonarios y devuelva en su dia la factura, espresando la conformidad ó lo que resulte, y que quedan en aquella dependencia para ser quemados.

18. Para que la Direccion general del Tesoro pueda llevar á efecto la confrontacion de los resíduos de los Billetes que deben habilitar las tesorerías, cuidarán estas de remitir á aquella los talones de dichos resíduos el mismo dia en que fueren espedidos.

Estas Direcciones esperan que por esa oficina se dará cumplimiento, en la parte que le corresponde, á las prevenciones de la presente circular, de cuyo recibo se servirá V. dar aviso.

R. O. de 20 de Junio de 1856. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las dudas que se han suscitado acerca de la inteligencia del párrafo tercero del art. 3.º de la ley de presupuestos de 16 de Abril último, respecto á si procede abono alguno por los plazos que pueden anticiparse al pagar bienes nacionales en los Billetes del Tesoro sin interés, en que ha de convertirse el capital del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854; y S. M., visto el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que previene el abono máximo de 5 por 100 al año á los compradores que anticipen el pago de uno ó mas plazos:

Vista la base 7.ª del art. 7.º de la misma, que dispone la capitalizacion de los réditos y censos que pasen de 60 rs. al 8 por 100 si el pago se hace al contado, y al 5 por 100 si se hiciere en plazos:

Visto igualmente el art. 2.º de la ley de 14 de Julio del mismo año, que señaló el interés de 5 por 100 anual á los Billetes del Tesoro de la emision de los 230.000,000 acordada por la misma ley, y su aplicacion única al pago de bienes nacionales y redencion de censos y foros:

Visto el párrafo tercero del art. 3.º de la ley de 16 de Abril último, mandando admitir por todo su valor nominal, en pago de los mismos bienes, el capital del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, reintegrado en Billetes del Tesoro sin interés:

Considerando que el abono del 5 por 100 que previene el mencionado art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo es la correspondencia del interés que devengaria el dinero en que se verifican los pagos:

Considerando que la diversidad de tipos de capitalizacion de los censos proviene de la misma causa:

Considerando que el abono que asimismo se hace á los compradores que satisfacen sus plazos en Billetes de la emision de 230.000,000 es igualmente en equivalencia de interés de 5 por 100 que gozan con arreglo á la ley; y considerando por último que los Billetes correspondientes al

capital del anticipo de 19 de Mayo de 1854 no gozan interés, y por consiguiente no se hallan con las mismas condiciones que el dinero y que los anteriormente mencionados, y que de equipararlos se destruiria lo dispuesto en la ley de 16 de Abril último con grave perjuicio del Estado;

Oido el parecer de las Direcciones generales del Tesoro y de Ventas de bienes nacionales y el de la Asesoría general de este Ministerio, conformándose con el dictámen emitido en el asunto por el Tribunal Supremo contencioso-administrativo, y de acuerdo con el Consejo de ministros, se ha servido S. M. declarar que segun el párrafo tercero del artículo 3.° de la ley de presupuestos de 16 de Abril último, los Billetes del Tesoro procedente del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854 no gozan del abono concedido por los artículos 6.° y 7.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855 á los que anticipen plazos en pago de fincas ó en redencion de censos.

R. O. de 27 de Octubre de 1856. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general sobre la conveniencia de que se admitan al canje de Billetes del Tesoro todos los recibos legítimos que se presenten, procedentes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, aun cuando su importe no haya ingresado en la respectiva tesorería. En su vista, y considerando que el crédito del Tesoro público está interesado en que á los contribuyentes se les admitan al canje de Billetes los recibos de las cantidades que legalmente satisfacieron; y que si por la presentacion de estos documentos resultase alguna responsabilidad contra los recaudadores ó ayuntamientos que no ingresaron su importe en tesorería, está previsto en las instrucciones el medio de hacer aquella efectiva, reintegrando al Tesoro de lo que le corresponda; S. M. se ha servido mandar, conformándose con lo propuesto por V. I. y la Direccion general de Contabilidad, que se admitan al canje por Billetes todos los recibos que por escrito hayan sido declarados legítimos por los respectivos ayuntamientos y recaudadores, y se presenten por los interesados procedentes de las cantidades satisfechas por el anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, haya ingresado ó no su importe en la correspondiente tesorería, y que tanto para evitar cualquier abuso en la presentacion de estos documentos, como para la formalizacion de los mismos en las cuentas del Tesoro, se dicten por la Direccion general de Contribuciones y la de Contabilidad de Hacienda pública las respectivas disposiciones, al tenor de lo que proponen.

BLASFEMIA. Ofensa de palabra hecha á Dios, la Vírgen y los Santos.

Cod. Pen. Art. 481. Serán castigados con las penas de arresto de uno á diez dias, multa de 3 á 15 duros y reprension:

1.° El que blasfemare públicamente de Dios, de la Vírgen, de los Santos ó de las cosas sagradas.

BLOQUEO. Cerco, línea incomunicadora que se pone á un punto fortificado ó plaza fuera del alcance de cañon, ocupando los pasos y cercanías para impedir la conduccion de víveres, refuerzos y municiones.

R. D. de 17 de Octubre de 1841. Artículo 1.° Se declara en estado de Bloqueo la costa de Cantabria, desde Castro-Urdiales á Fuenterabia, con esclusion de estos dos puertos y los de Guetaria, San Sebastian y Pasages.

Art. 2.° Los buques que contravengan á esta disposicion quedarán sujetos á las penas que establece el derecho marítimo reconocido universalmente para semejantes casos, y las disposiciones que rigen sobre la materia.

Art. 3.° Para llevar á efecto el presente decreto quedan destinados á aquella costa los buques de guerra necesarios para que impidan estrechamente toda comunicacion con los rebeldes.

Art. 4.° El Ministro de Estado comunicará este decreto á los agentes diplomáticos y consulares de S. M., para que dándole la publicidad conveniente nadie pueda alegar ignorancia; previniéndoles que principiará á regir desde el dia 24 del corriente.

R. O. de 19 de Octubre de 1841. 1.ª Las embarcaciones estranjeras que se hallen en los puertos bloqueados desde que principie á regir el decreto de antes de ayer, no están comprendidas en lo dispuesto en el art. 1.° de la instruccion, y pueden salir libremente de los puertos bloqueados para sus respectivos destinos.

2.ª Las mismas embarcaciones que declarado el Bloqueo se dirijan á los puertos bloqueados ignorando esta determinacion, no están sujetas á responsabilidad penal si no son advertidas ó avisadas, aun cuando entraren en el puerto bloqueado.

3.ª Las que sean advertidas de que no pueden entrar en los puertos bloqueados, podrán dirigirse á cuaquiera otro español; pero no se admitirán ni desembarcarán en ellos efectos de ilícito comercio.

R. O. de 1.° de Febrero de 1844. Sin perjuicio de lo que con fecha de ayer dije á V. S. respecto del vapor *Isabel II*, es la voluntad de S. M. que inmediatamente se dirija este buque á las aguas de Alicante con el bergantin *Nervion* y el falucho *Rayo*, y en defecto de este último la goleta *Isabel II*. Llegados á la vista de dicho puerto impedirán con él toda comunicacion, estableciendo el mas riguroso Bloqueo sobre la plaza, y poniéndose desde el momento de su llegada á las órdenes del capitan general de Valencia, de quien recibirán instrucciones, y para que este importante servicio pueda verificarse sin demora, solicitará V. S. con urgencia los indispensables recursos del capitan general y del intendente de este principado, á quienes doy traslado de esta comunicacion.

R. O. de 5 de Febrero de 1844. 1.ª Subsistirá el Bloqueo solamente el tiempo preciso y que dure el estado de insurreccion de aquellas dos plazas, y cesarán tan luego como se restablezcan en ellas el imperio de la ley y la obediencia al gobierno de S. M.

2.ª Durante el Bloqueo los indicodos buques de guerra impedirán la entrada de buques en dichos puertos, sea de la clase que fuere el cargamento que conduzcan, deteniendo sin embargo á los que llevaren efectos de guerra para ser juzgados, con arreglo á las leyes.

3.ª Las embarcaciones estranjeras que se hallen en los puntos bloqueados al tiempo de empezar á regir esta disposicion, podrán salir libremente para sus respectivos destinos.

4.ª Toda embarcacion que declarando el Bloqueo se dirija á dichos puertos, ignorando esta determinacion, no estará sujeta á responsabilidad penal sino fuera advertida ó avisada.

5.ª Las que sean advertidas de no poder entrar en los puertos bloqueados, podrán dirigirse á cualquiera otro español; pero no se admitirán ni desembarcarán en ellos efectos de ilícito comercio.

6.ª Será buena presa la de toda embarcacion que conduzca á los rebeldes efectos de guerra, así como la que quebrantare con conocimiento el Bloqueo.

7.ª Los comandantes de los buques del Bloqueo reconocerán las embarcaciones para impedir la introduccion de los indicados efectos, y tambien la fuga de los jefes y agentes de la rebelion; pero protejerán la que intenten los que se mantengan leales.

8.ª Se entenderá que la línea que por Real órden de esta fecha queda bloqueada, es la comprendida desde el puerto de Benidorme exclusive hasta el rio Almanzora sobre Vera.

BOLETIN OFICIAL. *R. O. de 20 de Abril de 1833.* 1.° Se establecerá en cada capital de provincia un Diario ó Boletin periódico, en que se inserten todas las órdenes, disposiciones y prevenciones que tengan que hacerse á las justicias y ayuntamientos de los pueblos por cualquiera autoridad, en el cual, bajo el epígrafe de *artículo de oficio*, se han de insertar, ocupando el primer lugar, las órdenes y circulares de cualquiera ramo que sean, con las prevenciones particulares, que las autoridades delegadas en las provincias crean deber hacer en consecuencia de dichas órdenes, ó para facilitar su cumplimiento.

2.° Al fin de cada mes, y á la manera que lo hace la *Gaceta* de Madrid con las Reales órdenes y decretos, se insertará en el mismo periódico un resúmen de las órdenes espedidas durante él; y al fin de cada año otro que se clasificará por ramos, épocas y autoridades, que sirva como de indice para recordar á las justicias y ayuntamientos las dispssiciones que puedan estar todavía pendientes de su cumplimiento.

3.° Aun cuando la circular ú órden sea tan larga que no baste para su insercion el tamaño ordinario del Diario que ha de ser de medio pliego, aumentarán los editores otro medio á sus espensas; no conviniendo que interrumpa la comunicacion de cualquiera órden, auque sea para insertarla en el número siguiente.

4.° Los mismos editores se han de hacer cargo de la remesa por el correo, segura y franca del *Diario ó Boletin*, á todos los pueblos de la provincia con obligacion y responsabilidad de remediar prontamente y sin costo cualquiera falta ó estravío que ocurra. Para este servicio se pondrán de acuerdo con las administraciones de correos, á las cuales se propondrá lo conveniente por la direccion de este ramo.

5.° A fin de que nunca pueda servir de escusa á las justicias y ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haberlas recibido, irán numerados todos los *Diarios ó Boletines*, y deberán los ayuntamientos reclamar del editor por el correo inmediato el número ó números que les hayan faltado y si el editor no lo verificase, ó lo retardase, se dirigirán en queja al intendente de la provincia para que sea reconvenido el empresario, y se remedie el defecto. De otro modo las justicias y ayuntamientos que no hayan reclamado prontamente la falta, no quedarán exentos de responsabilidad.

6.° Los pueblos estarán obligados á suscribirse por trimestres, semestres ó por todo el año al espresado periódico. El precio se pagará por trimestres vencidos, y las Contadurías principales de propios cuidarán y serán garantes de que en esta parte no haya el menor retraso para que no se perjudique á los empresarios.

7.° La empresa del *Diario ó Boletin* se sacará en cada capital de provincia á pública subasta, interviniendo en los remates la autoridad de los intendentes, y prefiriéndose entre los licitadores al que ofrezca mas ventajas y seguridades.

8.° La Direccion de Propios, teniendo en consideracion el número de pueblos de cada provincia que han de suscribirse al periódico de la capital de ella, podrá, si lo cree conveniente, comunicar en papel reservado al intendente respectivo el *máximum* de lo que pueda abonarse por cada suscricion; y si las posturas que se hicieren no pareciesen arregladas, suspenderá el intendente la adjudicacion, convocando para segundo remate, y dando cuenta á la superioridad en el intermedio.

9.° Estarán tambien obligados los editores del periódico á insertar en él gratuitamente cualquiera anuncio concerniente al real servicio, como ventas, arriendos, subastas, etc., que les remitan el intendente y demas autoridades de la provincia.

10. Será igualmente de su cuenta el imprimir y circular cualesquiera instruccion ó reglamentos que se espidan por las diversas autoridades, cuando por su estension no puedan estos insertarse íntegros aun en el *Diario* doble.

11. A falta de órdenes ó de anuncios de las autoridades, tendrán los editores la facultad de insertar en su periódico los avisos particulares de la capital, como ventas, alquileres, pérdidas y toda clase de anuncios, y de dedicar alguna parte de él á la publicacion de artículos sobre agricultura, artes, industria, comercio y literatura; pero con sujecion á las reglas de censura establecidas ó que se establezcan por el juzgado de imprentas.

12. Se prevendrá por cada uno de los ministerios á las direcciones generales y demas autoridades de sus respectivos ramos cesen en la espedicion de veredas é impresion de circulares desde que se halle organizada la empresa del *Diario* en las respectivas capitales (como no sea en algun caso de estraordinaria urgencia), y que en su lugar pasen á la redaccion del periódico copias autorizadas de las órdenes, disposiciones ó prevenciones que hayan de comunicarse á los pueblos ó corporaciones para que puedan inser-

tarse en él; y los editores serán responsables de la exactitud y conformidad de sus impresos con el tenor de las copias autorizadas que se les trasmitan por las autoridades. Siendo declarado el *Diario ó Boletin* bajo este respecto papel oficial en la provincia respectiva, podrán las autoridades hacer efectiva la responsabilidad de las justicias y ayuntamientos por la falta de cumplimiento de las órdenes ó disposiciones insertas en él; debiendo por lo mismo cuidar las autoridades provinciales de que los editores no retarden la insercion.

13. Los editores, ademas de la suscricion obligatoria de los ayuntamientos, podrán admitir otras particulares y voluntarias; pero para estas, no estarán obligados á sujetarse al precio de subasta, ni á la condicion de percibir el trimestre despues de vencido.

14. Para disminuir el precio del porte por el correo de los *Diarios ó Boletines*, deberán remitirse estos con fajas, en cuya forma es mucho menor el porte de los pliegos segun el arancel de correos. Este podrá todavía reducirse algun tanto á favor de los empresarios, especialmente si se hiciese un ajuste alzado anual entre los mismos editores y la renta de correos, que sea beneficioso á ambas partes.

15. En los casos estraordinarios y de urgencia podrán todavía las autoridades despachar veredas para circular alguna órden ó prevencion que así lo requiera; pero aun en estos casos, que deben ser raros, no se gravara á los pueblos con el costo de las veredas estraordinarias, y deberán sufrirlo los fondos de los ramos por los cuales se espidan.

Por estos medios, que han merecido la aprobacion de S. M., y que ya han comenzado á ensayarse con buen éxito en la provincia de Estremadura, quedará asegurado el servicio, los pueblos aligerados del considerable peso de las veredas, y todas las dependencias del Estado en las provincias se descargarán del no pequeño gasto de impresiones y reimpresiones de circulares y órdenes.

R. O. de 24 de Febrero de 1834. Para evitar las dudas que pudieran ocurrir en lo sucesivo á los subdelegados de Fomento, sobre la publicacion del *Boletin oficial*, y principalmente á los de las nuevas provincias donde no se ha establecido hasta ahora, ha dispuesto S. M.:

1.° Que los subdelegados de Fomento en las provincias sean las autoridades que entiendan esclusivamente en las subastas y demas concerniente á dicho periódico, arreglándose á lo prevenido en la Real órden de 20 de Abril del año último: que cuenten entre sus atribuciones las que por la misma Real órden estaban encargadas á la Direccion de propios; y que aprueben en su caso los remates que harán ejecutar desde luego, sin perjuicio de dar parte de ellos á este Ministerio.

2.° Que cuando el empresario del *Boletin oficial* de una antigua provincia haya contratado su publicacion por largo tiempo, y á consecuencia de la nueva division territorial hayan de disminuirse los suscritores por la desmembracion de varios pueblos de la antigua provincia y su agregacion á otra nueva, los subdelegados de ambas se pongan de acuerdo entre sí y con el empresario á fin de subsanar á este prudentemente los perjuicios que le resulten, y lo que determinen se llevará á efecto desde luego; pero si no se aviniere el empresario se consultará á este Ministerio, sin hacer novedad mientras recae la resolucion.

3.° Que los subdelegados de Fomento tengan en consideracion al tiempo de celebrar las subastas en sus respectivas provincias, si el tamaño ordinario del *Diario* deberá ser aumentado con frecuencia para que puedan proceder con conocimiento los licitadores, y no haya lugar á reclamaciones sobre este punto.

4.° Y por último, que los mismos subdelegados de Fomento procuren, en beneficio de los pueblos que administran, la disminucion del gravámen que ocasione el *Boletin oficial*, haciendo que se suscriban á un solo ejemplar varios pueblos cuando lo permitan las circunstancias, o tomando las providencias oportunas segun las localidades, para que en ningun tiempo pueda decirse con razon que el sistema de veredas en la circulacion de órdenes es mas conveniente que el del *Boletin oficial*.

R. O. de 5 de Junio de 1837. Resuelve, que en los *Boletines oficiales* de las provincias se inserten las comunicaciones que dependan del Ministerio de Hacienda.

R. O. de 5 de Julio de 1837. S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado resolver: que por el Ministerio de Hacienda se dén las órdenes oportunas á los gefes políticos, para que prevengan á los editores de los *Boletines oficiales*, que su única mision es la de insertar las órdenes del gobierno, y les hagan responsables de cualquiera omision ó retraso que padezca su publicacion, limitándose á la de otros asuntos agenos de este objeto solo en el caso de dejar lo oficial la cabida suficiente.

R. O. de 8 de Julio de 1838. Mandando, que en las contratas de los *Boletines oficiales*, se comprenda en lo sucesivo la obligacion de insertar todo lo relativo al ramo de amortizacion.

R. O. de 13 de Julio de 1838. Mandando, que en los *Boletines oficiales*, no se dé lugar á noticias y discusiones políticas.

R. O. de 5 de Abril de 1839. Declarando que los jefes políticos deben entender en los negocios relativos á los *Boletines oficiales*.

R. O. de 6 de Abril de 1839. Dicta las disposiciones siguientes: 1.ª todos los ministerios prevendrán á sus subordinados en las provincias que los anuncios, circulares y demas disposiciones que mandan publicar en los *Boletines oficiales*, sean remitidos al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

2.ª Al remitir estos documentos las autoridades espresarán el grado de urgencia con que en su concepto convendrá hacer la publicacion para que le sirva al jefe político de gobierno.

3.ª Los jefes políticos, al pasar los documentos oficiales á la redaccion del *Boletin*, lo harán por medio de una numeracion que manifieste el órden en que se deban insertar en el periódico, conservando en su secretaría un registro con la misma numeracion.

4.ª Sin embargo de lo prevenido en la regla anterior, en caso de urgencia, mandará el jefe político anticipar cualquier anuncio que convenga, á los remitidos anteriormente.

5.ª Los jefes políticos serán responsables de las consecuencias que pueda acarrear la tardanza indebida de cualquier anuncio perteneciente á otra autoridad, siempre que hubiere dependido de ellos, á no existir razones de conveniencia pública que la justifiquen.

R. O. de 9 de Agosto de 1839. Declarando, que los capitanes generales pueden remitir directamente á los *Boletines oficiales*, los anuncios que tengan que publicar.

R. O. de 4 de Octubre de 1840. Manda: 1.° que las contratas para la publicacion de los *Boletines oficiales* se verifiquen precisamente admitiendo condiciones por escrito en pliego cerrado, en el que se incluirá la oportuna contraseña, que garantice en su caso el derecho del postor.

2.° En los gobiernos políticos se admitirán por todo el mes de Octubre de cada año los pliegos cerrados de que habla el artículo anterior, bien se dirijan por el correo con cubierta y nota separada que indique el contenido, bien se depositen en una caja cerrada y con buzon, que se fijará durante todo el espresado mes en paraje público y seguro.

3.° El primer dia hábil del mes de Noviembre, y nunca mas tarde del 5 se procederá publicamente á la apertura de la caja y pliegos por el jefe político, acompañado del secretario y del jefe de la seccion de contabilidad. El secretario leerá el contenido de los pliegos, de manera que los circunstantes puedan tomar notas, si les conviene.

4.° Acto contínuo el jefe político, declarará la proposicion que se admita como mas ventajosa, ó bien señalará hora dentro de las cuarenta y ocho para fijar su eleccion, si se ofreciesen dudas.

5.° Las proposiciones presentadas, y el anuncio de la que haya sido preferida, se publicarán en el primer número del *Boletin oficial* despues de hecha la eleccion.

6.° Si alguno de los licitadores se creyese agraviado, podrá acudir dentro del término fatal de tercero dia con una esposicion al jefe político. Este la remitirá bajo su responsabilidad al ministerio por el primer correo, con su informe y los pliegos originales de proposiciones del recurrente y del preferido.

7.° La contrata será para el año solar, con obligacion de continuarla hasta la resolucion de los recursos á que pueda dar lugar la siguiente, á no ser que el licitador preferido por el jefe político quisiese encargarse desde 1.° de Enero de la empresa, no obstante la existencia de reclamaciones pendientes y con sujecion á lo que acerca de ellas se resuelva.

8.° El empresario se sujetará á la decision única del gobierno, con esclusion de los tribunales, en todas las contestaciones que pueda originar la contrata, y al efecto se incluirá la oportuna cláusula en la escritura de adjudicacion y en el pliego de condiciones.

R. O. de 3 de Setiembre de 1846. Debiendo anunciarse en los *Boletines oficiales* de las provincias el remate de los que se han de publicar en el año próximo, para evitar las multiplicadas reclamaciones que ocasionaba la subasta por el método prescrito en la Real órden de 4 de Abril de 1840, ha tenido á bien S. M. la Reina resolver que, para la licitacion y adjudicacion del *Boletin oficial* del año próximo de 1847 y demas sucesivos se observen als reglas siguientes:

1.ª La adjudicacion del *Boletin oficial* del año próximo se ha de verificar el primer domingo del mes de Noviembre de este año.

2.ª Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se han de dirigir al jefe político por el correo, ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzon, que estará espuesta al público en la casa del gobierno político en todo el mes de Octubre.

3.ª A las tres de la tarde del primer domingo de Noviembre el jefe político, acompañado del secretario y del oficial interventor, abrirá públicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo, ó se encuentren en la caja.

4.ª El secretario los leerá en voz alta é inteligible. Preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones hechas, y si alguno pidiese que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

5.ª Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse, han de ser uniformes en todo menos en el precio que se ofrezca, y han de contener las condiciones siguientes:

Primera. D. N., vecino de... propone redactar y publicar el *Boletin oficial* de la provincia de... los lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1847, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándole por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demas pueblos y suscritores.

Segunda. Ha de insertar en el *Boletin*, bajo el epígrafe de Artículo de oficio, todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior al de la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real órden de 6 de Abril de 1839, y las que le dirijan los capitanes generales de los distritos militares, en virtud de la autorizacion que se les concedió por la de 9 de Agosto del mismo año.

Tercera. El tamaño del *Boletin* ha de ser de á pliego de marquilla, núm. 3, tirado en buen papel, de letra llamada de lectura, y cada plana llevará dos columnas de sesenta y ocho líneas cada una.

Cuarta. Cuando en el *Boletin* ordinario no cupiese alguna órden, reglamento, etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el jefe político lo considera urgente.

Quinta. Los anuncios relativos á amortizacion se insertarán conforme á lo prevenido en la Real órden de 8 de Julio de 1838.

Sesta. Se darán *Boletines* estraordinarios cuando el jefe político considere que no puede demorarse la circulacion de alguna órden.

Sétima. Los avisos del ayuntamiento, remi-

tidos por el jefe político á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

Octava. En el primer *Boletin* de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el dia último del año uno general, conforme al que se le pase por el gobierno político.

Novena. Por cada ejemplar del *Boletin* se ha de pagar maravedís de vellon; pero nada por un ejemplar para la biblioteca nacional, otro para la provincial, uno para el consejo provincial, dos para el gobierno político y uno para cada diputado á Córtes de la provincia, mientras las Córtes estén reunidas.

Décima. Ha de cobrar por trimestres adelantados el precio de las suscriciones de los pueblos, segun la nota de estos que le pasará el jefe político al precio indicado, entendiéndose directamente con los alcaldes, á quienes será de abono este gasto, cuya satisfaccion no sufrirá demora en caso alguno.

Undécima. Se obliga al proponente á otorgar la correspondiente escritura de fianza á satisfaccion del jefe político, por el importe de la mitad de las suscriciones de los ayuntamientos.

Duodécima. Los gastos de la escritura de fianza serán de cuenta del proponente.

Décima tercia. Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del *Boletin*, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar; pero si proposicion igual fuere hecha por el actual empresario del *Boletin*, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

Fecha y firma del que haga las propuestas.

6.ª Inmediatamente despues de leidos todos los pliegos de las propuestas declarará el jefe político la adjudicacion del *Boletin*.

7.ª El jefe político remitirá á este Ministerio una relacion de las personas que hayan hecho proposiciones, con espresion de los precios y de la adjudicacion que haya declarado.

8.ª El jefe político hará insertar en los *Boletines* del mes corriente esta Real órden, para que se atengan á sus disposiciones los que soliciten la empresa.

9.ª Quedan admitidas vigentes las Reales disposiciones sobre *Boletines oficiales* de 20 de Abril de 1833, 15 de Marzo de 1835, 12 de Julio de 1837, 8, 9 y 13 de Octubre de 1838, 5 y 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839 y 5 de Abril de 1841.

R. O. de 16 de Setiembre de 1846. La Real órden de 3 de este mes no deroga la de 24 de Mayo, y por consiguiente, deberia comprenderse en la disposicion 9.ª de aquella la obligacion de entregar un ejemplar del *Boletin oficial* de esa provincia, al jefe de la Guardia civil.

R. O. de 24 de Julio de 1845. Mandando que todos los ayuntamientos se suscriban al *Boletin oficial* recopilado que publica D. Tomás García Luna.

R. O. de 1.° Marzo de 1848. Declarando, que las facultades de los jefes políticos, para negar ó consentir la insercion de artículos en los *Boletines oficiales*, no pueden ser estensivas á órdenes que los intendentes crean conveniente insertar en ellos.

Circ. de la Direc. Gen. de Contr. Direc. de 18 de Marzo de 1848. El aumento de 14 mrs., ó sea la concesion que del premio íntegro de cobranza disfrutan ya en la territorial los recaudadores de contribuciones nombrados por la Hacienda, segun lo dispuesto en la Real órden circular de 20 de Febrero último; y la circunstancia por otra parte de que con arreglo al verdadero sentido del artículo 31 de la Real instruccion de 5 de Setiembre de 1845, debe admitírseles como data interina en sus cuentas respectivas á cada trimestre el importe de las partidas que puedan ó deban ser fallidas y perdonadas, y se hallen en suspenso hasta la terminacion de los espedientes que por acuerdo de la Administracion sigan recibiendo la mayor instruccion que necesiten, son disposiciones muy beneficiosas, principalmente la primera, que conocida del público ha de atraer aspirantes al mencionado encargo, no ya con dispensacion de las formalidades y condiciones prescritas en dicha instruccion y órdenes de la materia, sino con todas las contenidas en las mismas, inclusa la del afianzamiento especificado en el artículo 4.° de la Real órden de 23 de Mayo de 1846.

A este fin, sírvase V. S. publicarlas en el *Boletin oficial* de esa provincia para que los que quieran optar al cargo de recaudador de la misma ó de esa capital, si no los hubiese, ó para cuando deban cesar en caso de que los haya, acudan con sus proposiciones al efecto, á tenor de lo prescrito en el art. 16 de la memorada instruccion, bajo el concepto que solo serán ya admisibles aquellas que llenen todas las condiciones y responsabilidades en ella establecidas, y en la referida Real órden de 23 de Mayo de 1846, y de ningun modo las que de su testo se separen; sirviendo á V. S. por último de gobierno, que para que la data interina de que se ha hecho mérito pueda ser admitida al rendir la cuenta trimestral, los recaudadores el dia primero del tercer mes de cada uno, es circunstancia precisa, segun la mente tambien del mismo art. 31 citado, que los espedientes de su razon hayan sido presentados por ellos á la Administracion en tiempo oportuno, y que en los mismos conste haber llenado sus deberes para buscar á los deudores y compelidos al pago, sin omision de las diligencias establecidas; pues los que no aparezcan con estos requisitos, se escluirán de la data interina, haciendo responder inmediatamente al recaudador con la entrega de su importe á metálico, como así está mandado.

R. O. de 19 de Setiembre de 1848. Siendo conveniente al mejor servicio, que exista en este Ministerio (el de Comercio) un ejemplar de todos los números del *Boletin oficial* de cada provincia, S. M. se ha dignado resolver, que remita V. S. en adelante el de esa de su cargo, con sobre á la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio, cuidando de que en los pliegos de subasta de este servicio para el año próximo se comprenda esta obligacion, y supliéndola por el corto resto del presente año de cualquier fondo que á V. S. parezca mas conveniente.

R. O. de 12 de Enero de 1849. Previniendo á los jefes políticos, remitan á este Ministerio (el de la Gobernacion), en fin de cada mes la coleccion del *Boletin oficial* de sus respectivas provincias.

Circ. de Direc. Gen. de Contr. Direc. de 7 de Mayo de 1849. Declarando que los empresarios de *Boletines oficiales* de las provincias solo deben pagar por subsidio el medio por ciento del importe de su contrata.

R. O. de 15 de Julio de 1849. Mandando á los regentes y fiscales de las Audiencias y á los jueces y promotores, que reclamen de los jefes políticos la insercion en los *Boletines oficiales* de las leyes y Reales disposiciones que se publiquen en la *Gaceta*.

R. O. de 9 de Octubre de 1849. Los jefes políticos de Teruel y Huesca han hecho presente á este Ministerio la necesidad de corregir los abusos que se notan en las subastas de los *Boletines oficiales*, en las que se presentan como licitadores algunos, que careciendo de toda responsabilidad, solo aspiran á perjudicar á los verdaderos postores; y deseando S. M. poner remedio á semejantes males, se ha servido mandar no admita V. S. proposiciones para la subasta del citado periódico en esa provincia, si á ellos no acompaña un certificado de haber hecho en la depositaría del gobierno político la consignacion de 8,000 rs. en metálico ó papel del Estado á precio corriente, cuya cantidad deberá dejar en fianza el que remate la publicacion del *Boletin* por todo el tiempo á que se estienda su contrato devolviéndose á los demas licitadores su respectivo depósito luego que se halle adjudicado el remate á uno de los concurrentes.

Circ. de la Inspec. gen. de la G. C. de 12 de Agosto de 1851. Recomendando á los jefes de la Guardia Civil, que cuiden de que se publique en los *Boletines oficiales*, la falsedad de los robos que suelen suponerse, con espresion de los nombres de los impostores.

R. O. de 10 de Febrero de 1852. V. AYUNTAMIENTO, pág. 650, 3.ª colm.

R. O. de 15 de Marzo de 1852. Dicta las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

1.° Se sacarán copias arregladas á los modelos adjuntos, números 1.° y 2.° de los repartimientos individuales de la contribucion territorial y de las matrículas de la industrial y de comercio despues que sean aprobadas.

2.° Los ayuntamientos de todos los pueblos facilitarán á la administracion dichas copias, que deberán estenderse en papel blanco, y pasarse, prévia comprobacion con los originales, á las redacciones ó encargados de la impresion y publicacion de estos documentos, haciéndose responsable al impresor de los errores ó equivocaciones que en la impresion pudieran cometerse. Las copias de las matrículas del subsidio industrial y de comercio correspondientes á las capitales de provincia se sacarán por la administracion.

3.° El nuevo gasto que ocasione la impresion, publicacion y franqueo por el correo de los repartimientos de las citadas contribuciones será de cargo de los presupuestos municipales en el presente año.

4.° Reconociendo y respetando las actuales contratas para publicacion de los *Boletines oficiales*, los gobernadores de las provincias procederán á verificar convenios con los editores de los mismos acerca de la cantidad que haya de abonárseles por los suplementos que exija la insercion de dichos repartimientos, tomando por tipo el precio establecido por sus contratas para cada pliego de publicacion; en el supuesto de que, si no pudiese por este medio realizarse con ventaja el servicio estraordinario de que se trata, se sacará á subasta dentro del término de quince dias, con arreglo á lo que prescribe para las de *Boletines oficiales* la Real órden de 3 de Setiembre de 1846, y se adjudicará por dichos gobernadores al mejor postor, teniendo muy presente que la impresion deberá verificarse en papel de las propias dimensiones que el del *Boletin*.

5.° Desde el año inmediato de 1853 se considerará la inspeccion de repartimiento de contribuciones comprendida como obligatoria en las subastas de *Boletines oficiales*, adicionándose por los gobernadores con dicho objeto una condicion en los pliegos aprobados para dicho servicio por Real órden de 3 de Setiembre de 1846.

6.° Luego que los gobernadores de las provincias conozcan el coste de la publicacion de los repartimientos de este año, procederán á su distribucion entre los ayuntamientos, de la manera que ahora se verifica para la suscricion al *Boletin*, y será satisfecha por aquellos con cargo al crédito señalado en su presupuesto para imprevistos.

7.° Para simplificar aun mas esta operacion en los años sucesivos, á contar desde el de 1853, el importe de la suscricion de *Boletines oficiales*, obligatorio á todos los pueblos, será comprendido bajo una sola partida en los presupuestos provinciales, capítulo VII, titulado *Otros gastos*.

MODELO 1.°

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Pueblo de **Año de 1852.**

Reales vellon.

Cupo de contribuciones territorial señalada á este pueblo para 1852 .....

Cantidades adicionales, ó recargos préviamente autorizados.....
- Por 100 de este cupo para gasto municipales.....
- Por 100 id. para los provinciales.....
- Recargo para cubrir partidas fallidas y perdones del año anterior.....
- Por 100 de esta suma para gastos de cobranza, conduccion y entrega de las mismas en la caja del Tesoro.....

TOTAL que hay que repartir.....

Riqueza imponible del pueblo segun el amillaramiento formado para este reparto.....
Tanto por 100 con que sale gravada por todos y cada uno de los conceptos espresados.....
Por el cupo principal.....
Por recargo para gastos municipales.....
Por id. para provinciales.....
Por el que se destina á cubrir partidas fallidas y perdones.....
Por el de cobranza, entrega y conduccion de fondos.....

TOTAL, gravámen.....

Repartimiento individual que forma el Ayuntamiento de este pueblo de los espresados reales al respecto de por 100 del capital imponible de cada contribuyente:

Nombre de los contribuyentes.	Bienes y utilidades por que contribuyen.	Producto anual imponible de estos bienes.	Cuota anual de contribuciones y recargos.
D. Francisco Perez.....	Tierras.....	2,000	292...32
D. Antonio Gil.....	Id.....	2,000	541...32
	Dos casas.....	200	
	Ganadería.....	1,500	
D. Andrés Delgado.....	Tierras.....	2,000	292...32
José Ruiz.....	Id.....	500	73... 8
Juan Antonio Torres.....	Id.....	2,000	541...32
	Cultivo.....	200	
	Ganadería.....	1,500	
Santiago Alva.....	Tierras.....	2,000	292...32
Antonio Diaz.....	Cultivo.....	2,000	292...32
Alfonso Saiz.....	Tierras.....	500	73... 8
Francisco Andrés.....	Id.....	2,000	460...10
	Una casa.....	200	
	TOTAL.....		

Fecha y firma.

MODELO 2.°

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

PUEBLO DE AÑO DE 1852.

MATRÍCULA *general que para el año de 1852 forma (la Administracion ó) el alcalde del citado pueblo de todos los contribuyentes del mismo por la referida contribucion, con arreglo á las tarifas vigentes y distribucion hecha por los respectivos gremios.*

NOMBRE de los contribuyentes.	INDUSTRIA ó profesion que ejerce.	CUOTAS de contribuciones para el Tesoro sin recargos. — *Reales vellon.*	CUOTAS. con los recargos de interés comun y cobranzas. — *Reales vellon.*
D. José Rute.....	Almacenista que vende por mayor frutos coloniales.....	6,000	6,932..13
D. Manuel Cabrero.....	Empresario del teatro.....	3,000	3,466...6
D. Felipe Sanz.....	Fabricante de jabon.....	800	924..10
	TOTAL.....	1,890	

Fecha y firma del administrador ó alcalde.

R. O. de 13 de Mayo de 1855. Manda: 1.° Que los administradores de Hacienda pública inserten en los *Boletines oficiales* de sus respectivas provincias el resúmen de los amillaramientos de la riqueza individual, y los tipos de evaluacion de cada pueblo, con arreglo á los modelos, números 2.° y 4.° de la órden circular de 7 de Mayo de 1850, luego que hayan sido aprobados.

Y 2.° Que publiquen igualmente las resoluciones definitivas de esa Direccion general, ó del gobierno en su caso, aprobando los espedientes de evaluacion alzada de la riqueza imponible de los pueblos cuyos ayuntamientos hubiesen reclamado de agravio por esceso de cupo, ó los relativos al registro individual de la propiedad contribuyente.

R. O. de 29 de Febrero de 1856. Mandando se publique en todos los *Boletines* de las provincias la nómina de clases pasivas correspondiente al mes de Marzo de 1856, y mensualmente un estado individualizado de las altas y bajas que ocurran en lo sucesivo.

R. O. de 2 de Junio de 1856. Declarando, que la insercion del *Boletin de Ventas* de Bienes Nacionales de esta córte, en el *Oficial* de las provincias, se entienda únicamente respecto de la parte que tenga relacion con las fincas y censos que radiquen en cada una de ellas.

R. O. de 17 de Junio de 1856. Disponiendo la insercion en los *Boletines oficiales* para el 1.° de Agosto próximo, de la subasta ordinaria de las cobranzas de contribuciones que en la actualidad corren a cargo de los ayuntamientos, y las contratadas que terminen en fin del corriente año.

R. O. de 8 de Octubre de 1856. Habiendo demostrado la esperiencia y hecho observar varios gobernadores civiles, en comunicaciones y consultas recientes, la necesidad de modificar en algunos puntos y reformar en otros la legislacion vigente en el ramo de *Boletines oficiales* de provincia, en el sentido que lo reclaman perentoriamente las nuevas y crecientes exigencias de la administracion pública; de introducir en los mismos todas aquellas mejoras que contribuyan á estender convenientemente los beneficios de la publicidad; de distribuir entre los pueblos mas proporcional y equitativamente la carga que hoy pesa por igual sobre ellos, sin consideracion á la mayor ó menor riqueza y vecindario, y de atender, finalmente, á los intereses de los editores actualmente comprometidos ó lastimados por la morosidad de los ayuntamientos en cubrir las respectivas consignaciones con que atienden á este servicio; la Reina (Q. D. G.), deseando regularizarlo en vista de estas consideraciones, se ha dignado resolver, que para las subastas que han de celebrarse en el inmediato mes de Noviembre, se tengan en cuenta, á mas de las reglas y prescripciones vigentes en la materia, en la parte que no fuesen derogadas por esta soberana resolucion, las siguientes disposiciones:

1.ª Desde 1.° de Enero de 1857, en que habrán de comenzar los nuevos contratos, se publicarán semanalmente seis números del *Boletin oficial* en las provincias de primera clase; cuatro números en las de segunda, y tres en las de tercera, sin perjuicio de los estraordinarios que reclame el servicio y en su caso determinen los gobernadores.

2.ª Las dimensiones del *Boletin* serán iguales en los de todas las provincias; constando de un pliego de papel contínuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y medio de ancho), dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo 10; conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

3.ª El editor ó empresario dará gratis el ejemplar ó ejemplares que establezca préviamente el pliego de condiciones y siempre los que se consideren necesarios al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca Nacional; regente y fiscal de la Audiencia del territorio y capitanía general del distrito á que pertenezca la provincia; y dentro de esta al

Gobernador civil.
Comandante general.
Diputados á Córtes.
Diputados provinciales.
Jefe de la Guardia civil.
Comisario de vigilancia.
Administrador y comisionado de ventas de Bienes Nacionales.
Jefes de Hacienda de la provincia.
Vicaría eclesiástica de la diócesis.
Ayuntamientos.
Juzgados.
Biblioteca provincial.
Capitanes generales y comandantes generales de los departamentos marítimos.

El reparto y envio por el correo de estos ejemplares serán de cuenta y riesgo del editor, esceptuando solo los que deban remitirse á los ayuntamientos, que se dirigirán á los respectivos pueblos por conducto de la secretaría del gobierno civil.

4.ª El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al gobernador, diputacion provincial y oficinas de desamortizacion si lo reclamasen.

5.ª Para la insercion en el *Boletin* de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se harán en todo caso por conducto y con beneplácito del gobernador, se observará el órden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado:

Del gobierno de la provincia.
De la diputacion provincial.
De la comandancia general.
De las oficinas de Hacienda.
De los ayuntamientos.
De la audiencia del territorio.
De los juzgados.
De las oficinas de desamortizacion.

Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de *Boletines* estraordinarios, prévia siempre la autorizacion del gobernador civil si estos no fueren sobre asuntos del gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

6.ª Desde 1.° de Enero de 1857 la publicacion del *Boletin oficial* se hará por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados, y cesando por tanto desde la misma fecha de consignarse la partida correspondiente en los presupuestos municipales, toda vez que los pueblos han de contribuir al pago de este servicio en la forma que determinen las leyes para las demas cargas de interés provincial.

7.ª Para hacer proposiciones en las subastas de *Boletines*, será necesario:

1.° Tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demas útiles necesarios para la publicacion:

2.° Acreditar el depósito de 16,000 rs. en la provincias de primera clase, de 12,000 en las de segunda, y de 8,000 en las de tercera, cuya fianza permanecerá íntegra en la tesorería de la provincia todo el tiempo que durare el arrendamiento.

8.ª Acompañarán al gobernador en el acto de la subasta tres diputados provinciales, á quienes oirá en las dudas é incidentes que ocurriesen en la misma.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que en aquellas provincias en que se hubiesen anunciado las subastas, se repitan estos anuncios al tenor de lo ordenado en la presente circular.

R. O. de 10 de Agasto de 1857. Dicta las prevenciones siguientes:

1.ª Los gobernadores de las provincias dispondrán que se inserte en los *Boletines* ó periódicos oficiales, toda la parte oficial de la *Gaceta* que comprende la primera seccion de la misma.

2.ª La insercion se verificará, no por órden cronológico, sino por el de su importancia, dándose preferencia á las disposiciones que mas inmediatamente afecten á los pueblos y particulares.

3.ª Los documentos oficiales arriba mencionados, que por su índole deban considerarse como urgentes, se insertarán en el primer número que se publique despues de recibida la *Gaceta* en el gobierno de la provincia, á no ser que la urgencia sea tal que haga necesaria la publicacion de un número estraordinario. Las disposiciones que afecten á los pueblos ó particulares se insertarán dentro de ocho dias, y todas las restantes no podrán demorarse mas de un mes.

Si para el cumplimiento de lo que en este punto se previene, hubiese neceaidad de publicar suplementos á los *Boletines oficiales*, los gobernadores dispondrán que se verifique.

4.ª Serán responsables los gobernadores de la falta de cumplimiento de estas disposiciones.

BIRRETE. *R. O. de 29 de Abril de 1858.* Las variaciones que ha sufrido el traje de los escribanos de Cámara y procuradores de las audiencias desde el año de 1835, han producido que no en todas se observe una misma costumbre. Establecido el trage moderno para los magistrados y jueces por Real órden de 28 de Noviembre de 1835, se dió la misma toga y gorra con leves modificaciones, á los abogados, relatores, agentes y promotores fiscales. Nada se dijo por entonces de los escribanos y procuradores, hasta que por Real decreto de 25 de Agosto de 43, al sustituir la gorra con el antiguo Birrete de seis lados, se dispuso que los escribanos de Cámara y Procuradores usasen frac, y vestido completamente negro. Acudieron los de Valladolid, y despues los de otras audiencias, reclamando el uso de la capa corta y del antiguo Birrete; y provisionalmente se les fue concediendo esta gracia, hasta que por Real órden de 14 de Noviembre de 1853 se generalizó para todas las audiencias del reino. En tal estado ha llegado á noticia de este Ministerio (el de Gracia y Justicia) que los escribanos de Cámara y tambien los relatores de algunas audiencias se consideran autorizados para dar cuenta en las salas con el Birrete puesto considerando que su uso les otorga la facultad de cubrirse en los actos de oficio. En su vista, daseando fijar una regla segura que evite conflictos desagradables, y que sin ofender el decoro siempre respetable de una clase auxiliar de la administracion de justicia, no pierda de vista el carácter de subalternos del Tribunal en que sirven, conservando la dependencia gerárquica, en que estriba el buen órden, se ha servido la Reina (Q. D. G.) declarar, que el uso del Birrete concedido á los escribanos de Cámara, asi como á los relatores, no les autoriza para tenerlo puesto en los actos de oficio, debiendo permanecer descubiertos en los salas cuando respectivamente asistieren á ellas.

BOLETIN BIBLIOGRÁFICO. V. BIBLIOTECA NACIONAL.

BOLETIN DE LA COTIZACION. V. BOLSA.

BOLETIN OFICIAL DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS. *R. D. de 7 de Enero de 1844.* Manda que todos los gobiernos políticos se suscriban á dicho periódico.

BOLETIN DEL EJÉRCITO. *O. del Gobierno de la N. de 10 de Agosto de 1843.* Uno de los medios que el gobierno de la nacion se propone adoptar para sostener la disciplina del ejército, y aun para elevarla al grado de saludable rigidez que el servicio público reclama, es observar la mas estricta justicia en todos sus actos; pero como no sea bastante la justicia por sí sola para inspirar toda la confianza que es conveniente, si no se da la publicidad posible á todas las disposiciones que de ella se derivan, ha resuelto que desde el 15 del corriente mes se publique un periódico militar oficial, titulado *Boletin del ejercito*, redactado bajo la inmediata inspeccion del Ministerio de mi cargo (el de la Guerra), y en cuya parte oficial se inserten:

1.° Todos los decretos, circulares, reglamentos é instrucciones que se espidan por el Ministerio de la Guerra y por las inspecciones y direcciones generales de las armas é intendencia general militar.

2.° Las promociones generales, recompensas, propuestas, ascensos y cuantas concesiones se hagan al tenor de lo que previenen los reglamentos vigentes, las que, siempre que no lo impidan las urgencias del servicio, aparecerán en el *Boletin*, antes de que se comuniquen á los cuerpos las órdenes correspondientes.

3.° Los retiros y licencias absolutas que se concedan, las destituciones que el gobierno tenga por conveniente hacer, las defunciones que ocurran, cambios de guarniciones, etc.

4.° Los escalafones de todas las armas, renovándose cada seis meses.

Asimismo se ha servido acordar el gobierno que las autoridades y jefes militares, cuando hayan de trasladar á sus subordinados las órdenes y circulares que reciban, puedan verificarlo por medio del *Boletin del ejército*, remitiéndoles los números que contengan las órdenes, circulares, reglamentos ó instruccion, y acompañándolos con un oficio en que dichos jefes espresen las advertencias é instrucciones que en otro caso harian al pié del traslado.

Lo que de órden del mismo gobierno digo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que desde el dia 12 del presente mes remita en lo sucesivo á la redaccion del espresado periódico copia de las circulares no reservadas que pase á los cuerpos del arma de su cargo, y para que facilite los escalafones de la misma en los períodos prefijados, así como para que recomiende con toda urgencia y eficacia á los espresados cuerpos la suscricion al *Boletin*, y encargue á los jefes de todos ellos le remitan relaciones nominales de los individuos que se suscriban, con espresion del tiempo por que lo hagan.

BOLETIN DEL MINISTERIO DE FOMENTO. *R. O. de* 27 *de Noviembre de* 1847. La Reina (Q. D G.) se ha dignado mandar se publique desde 1.° de Enero de 1848 un *Boletin* semanal del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, en el cual se refundan los de caminos é instruccion pública, y que habrá de contener cuantos datos oficiales puedan interesar á los funcionarios dependientes del mismo, y en general á cuantas personas se ocupen de los diferentes ramos que abraza este vasto departamento. Y es la voluntad de S. M. que la impresion y cierre se verifique por licitacion y remate en pliegos cerrados, y que se establezca la redaccion en este Ministerio, suministrándole las Direcciones de Instruccion y Obras públicas, de Agricultura, Industria y Comercio cuantas disposiciones y noticias sean conducentes á que el espresado periódico llene cumplidamente el objeto para que es instituido.

R. O. de 26 *de Diciembre de* 1851. S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer, que desde 1.° del próximo Enero, continúe imprimiéndose y publicándose en los mismos términos que hasta aquí, el *Boletin del Ministerio del Comercio, Instruccion y Obras públicas*, con el título de *Boletin del Ministerio de Fomento*, y siendo la voluntad de S. M. que en tanto que no se resuelva definitivamente acerca de la manera en que ha de organizarse para en adelante su redaccion, se encargue de su direccion D. Fermin de la Puente y Apececha, oficial de la secretaría de este Ministerio, ejerciéndola con las mismas facultades y atribuciones que tenia el anterior director, y con arreglo á las instrucciones que por mi conducto se le comunicaren. Finalmente, á fin de que el *Boletin Oficial* produzca en favor del servicio público todas las ventajas de es susceptible, y que con la causa de su publicacion, ha dispuesto S. M. que por las direcciones, secciones y negociados especiales de este ministerio se remitan al espresado director del *Boletin* todas las publicaciones que tengan que hacer respectivamente, comunicándosele ademas todas las resoluciones que no se inserten en la *Gaceta* y que no siendo de mera instruccion, ó reservadas, ya por su naturaleza ya por cualquier otro motivo, contengan decisiones de algun interés en cualquiera de los demas ramos de Administracion pública confiados á este Ministerio.

R. O. de 24 *de Marzo de* 1852. Dispone: 1.° Desde el principio del presente año será obligatoria una suscricion al espresado *Boletin* (el del Ministerio de Fomento) para cada junta de agricultura, juntas y tribunales de comercio, colegio de corredores, inspecciones de minas, escuelas especiales, delegados de la cria caballar, y en general para toda corporacion ó funcionario, que disfrute alguna consignacion ó haber para gastos, sobre los fondos públicos, sean del Estado, provinciales ó municipales.

2.° Los sindicatos abonarán dos: una para la Secretaría y archivo de la misma corporacion, y otra para el tribunal de aguas.

3.° Los gobernadores de las provincias, ademas de cuidar del cumplimiento de las anteriores disposiciones dentro del círculo de sus atribuciones, y por los medios que les sujiera su celo, así como tambien los comisarios régios de agricultura, los presidentes de las citadas juntas, los directores de las sociedades económicas, y los jefes de todos los establecimientos y corporaciones dependientes de este Ministerio, promoverán con toda eficacia la suscricion voluntaria entre todos sus individuos y entre los que pertenecen á las clases productoras, cuyos intereses promueve y sostiene el Ministerio de Fomento; en la seguridad de que así verificándolo, al paso que aseguren la adquisicion de este bien á sus respectivas dependencias, contribuirán especialmente á la unidad de principios y de accion en los importantes ramos confiados á este Ministerio, y al desarrollo de los intereses materiales que son su consecuencia, y forman el objeto de aquella importante *publicacion*.

R. O. de 18 *de Enero de* 1853. S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de la necesidad de que los diferentes ramos de administracion pública dependientes de este Ministerio, y las personas que de ellos hacen objetos de su profesion, se hallen enterados de las leyes, reglamentos y órdenes que respecto á los mismos se dictan, y de los importantes datos que acerca de ellos se insertan en el *Boletin oficial del Ministerio de Fomento*, se ha dignado disponer:

1.° Es obligatoria una suscricion al espresado *Boletin* para cada junta de agricultura, juntas y tribunales de comercio, colegio de corredores, inspecciones de minas, escuelas especiales, y en general para toda corporacion ó funcionario que disfrute alguna consignacion ó haber para gastos sobre los fondos públicos, sean de Estado, provinciales ó municipales.

2.° Los sindicatos de riegos abonarán dos, una para la secretaría y archivo de la corporacion, y otra para el tribunal de aguas.

3.° Los gobernadores de las provincias, ademas de cuidar del cumplimiento de las anteriores disposiciones, dentro del círculo de sus atribuciones, y por los medios que les sugiera su celo, así como tambien los comisarios régios de agricultura, los presidentes de las citadas juntas, los directores de las sociedades económicas, y los jefes de todos los establecimientos y corporaciones dependientes de este Ministerio, promoverán con toda eficacia la suscricion voluntaria entre todos sus individuos y entre los que pertenecen á las clases productoras cuyos intereses promueve y sostiene el Ministerio de Fomento; en la seguridad de que así verificándolo, al paso que aseguren la adquisicion de este bien á sus respectivas dependencias, contribuirán eficazmente á la unidad de principios y de accion en los importantes ramos confiados á este Ministerio, y al desarrollo de los intereses materiales, que son su consecuencia y forman el objeto de aquella importante publicacion.

R. O. de 23 *de Agosto de* 1856. Resuelve, que durante el año actual y los seis primeros meses del de 1857 se haga el franqueo de los números del *Boletin oficial* de dicho Ministerio que se remitan á provincias, como el de la correspondencia oficial, con sujecion al Real decreto de 16 de Marzo de 1854; y que en el presupuesto inmediato se comprenda entre los gastos del respectivo material del Ministerio el crédito necesario para aquella obligacion.

BOLETIN DEL MINISTERIO DE LA GUERRA. *R.O. de* 17 *de Marzo de* 1854. 1.° Por el Ministerio de la Guerra se publicará desde 1.° de Abril de 1854 el *Boletin oficial*, á cargo hasta hoy de una empresa, y con el título de *Boletin oficial del Ministerio de la Guerra*, conteniendo todos los decretos, órdenes circulares de interés orgánico y reglamentario que por él se espidan, y las ampliaciones, prevenciones y circulares de las direcciones é inspecciones de las armas é institutos en que deba recaer Real aprobacion.

2.° El *Boletin oficial del Ministerio de la Guerra* constituirá en él un negociado especial, y se publicará por números sueltos, sin período fijo, confrontados por el oficial de la secretaría á cuyo cargo esté el negociado, y visado por el Subsecretario de la Guerra.

3.° Cuanto publique el *Boletin oficial del Ministerio de la Guerra*, tendrá cumplida ejecucion sin repeticion de traslado para las armas, institutos y dependencias del ramo, como la *Gaceta oficial* para todas las del Estado.

4.° Queda prohibido á los memoriales, revistas y cualesquiera otras publicaciones la insercion, sin prévia y especial autorizacion, tanto en el cuerpo del periódico, como por apéndice, de índices y colecciones, no solo de decretos, órdenes, circulares y reglamentos especiales por la secretaría del despacho, sino de los que emanen de las direcciones é inspecciones generales.

5.° El *Boletin oficial del Ministerio de la Guerra* formará en lo sucesivo el libro de órdenes generales de cada oficina, compañía, escuadron y batería, anotándose en otro, y precisamente por escrito, las órdenes particulares que para gobierno interior den los directores á un jefe, y este á su regimiento, batallon, escuadron, bateria, brigada, comandancia, tercio y demas dependencias.

6.° El *Boletin oficial del Ministerio de la Guerra* se repartirá y enviará sin cargo alguno á las personas y dependencias á quien corresponda y se determine, abonándose los gastos que ocasione la publicacion por el capítulo II, art. 1.° del presupuesto.

7.° La tirada del *Boletin* se hará única y espresamente para cubrir las atenciones del servicio, sin que de este documento oficial puedan hacerse reimpresiones ni espendiciones por nadie fuera del Ministerio de la Guerra.

R. O. de 20 *de Marzo de* 1854. Para el mas eficaz cumplimiento de la Real órden de 17 del corriente, por la que se instituye el *Boletin oficial* del Ministerio de la Guerra, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que desde 1.° de Abril en adelante remita V. E. á este Ministerio las circulares á que se refiere el art. 1.° de dicha Real órden, espresando el grado de urgencia que requieren, á fin de que si S. M. se digna aprobarlas (lo que se comunicará á V. E. inmediatamente), se proceda á la insercion por este Ministerio en el número mas próximo del *Boletin*, sin que V. E. tenga que cuidar de la comunicacion de ellas. S. M. espera que se hará conocer muy pronto en los oficinas y dependencias del cargo de V. E. el alivio de trabajo que ha de producir esta medida; y con objeto de que la espedicion del *Boletin* sea mas rápida y directa desde este Ministerio, es su voluntad que remita V. E. antes de fin de mes, un cuadro demostrativo de todas las dependencias de su cargo á que comunica directamente sus órdenes en tales casos, espresando claramente los nombres con que se designan, el lugar de su residencia, y el número de ejemplares que segun su juicio le deba corresponder: en el concepto de que los números del citado *Boletin oficial* deben conservarse cuidadosamente, encuadernados por semestres, ir firmando la coleccion legislativa, que obrará en cada dependencia como el único documento oficial.

BOLETIN DEL MINISTERIO DE HACIENDA. *R. O. de* 1.° *de Diciembre de* 1849. Penetrada la Reina de las ventajas que deben resultar para el servicio con la publicidad de las disposiciones relativas á la Hacienda del Estado por medio de una publicacion oficial establecida especialmente para este fin, y en que puedan ademas dilucidarse en la forma conveniente las difíciles y numerosas cuestiones que se rozan con aquel importante ramo de la administracion, ha tenido á bien autorizar el establecimiento de un *Boletin oficial del Ministerio de Hacienda*, que se dará á luz bajo la inmediata direccion de este último; siendo su Real voluntad que, atendida la importancia de su objeto y su utilidad para los funcionarios y oficinas y corporaciones públicas, se recomiende su adquisicion á unos y otros, y mas particularmente á quienes por la naturaleza de su atribuciones estén en el caso de conocer aquellas con exactitud, y que en su virtud se dicten las órdenes convenientes á fin de que la publicacion de que se trata tenga toda la circulacion posible.

R. O. de 2 *de Febrero de* 1850. Mandando, que las dependencias del Ministerio de la Guerra, se suscriban al *Boletin oficial* de Hacienda.

R. O. de 24 de Marzo de 1850. V. AYUNTAMIENTO, pág. 648, 1.ª colum.

R. O. de 24 de Noviembre de 1850. 1.° La publicacion del *Boletin oficial* de este Ministerio (el de Hacienda) será uno de los negociados pertenecientes á la subsecretaría del mismo.

2.° Su direccion estará á cargo de uno de los jefes de seccion de la propia subsecretaría.

3.° Los actuales empleados en el *Boletin*, como auxiliares de la subsecretaría, tendrán el carácter de oficiales de la Hacienda pública segun las dotaciones que disfruten, y gozarán de los honores, distinciones y consideraciones declaradas á los de su clase, y los sueldos señalados en la planta adjunta, que se conceptuará adicional á la de la subsecretaría.

4.° El pago de estos sueldos se hará sin embargo con los productos del *Boletin* y su importe se reputará como uno de los gastos reproductivos de él.

Y 5.° Las facultades y atribuciones del director y demas empleados á cuyo cargo está el *Boletin*, se determinarán por un reglamento especial.

BOLETIN DE INSTRUCCION PÚBLICA. *O. de la Reg. prov. de 1.° de Enero de 1841.* Acuerdo lo siguiente: 1.° Desde el próximo mes de Febrero se publicará con el título de *Boletin oficial de Instruccion pública*, un periódico esclusivamente destinado á este ramo.

2.° Esta publicacion se hará bajo los auspicios de la Direccion general de Estudios, la cual queda autorizada para proveer á cuanto sea necesario en la redaccion y publicacion del *Boletin oficial*.

3.° Las administraciones de correos y de la imprenta nacional prestarán á esta publicacion iguales auxilios que á la *Gaceta* del gobierno.

4.° Las disposiciones que se inserten en la parte oficial del *Boletin*, obligarán desde su publicacion á todas las autoridades y corporaciones que por las leyes y órdenes vigentes gobiernan ó administran en cualquiera de los ramos relativos á Instruccion pública.

5.° Por consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, quedan obligados á tener este *Boletin oficial* todos los establecimientos públicos de enseñanza del Reino y sus autoridades respectivas.

6.° Para que los efectos económicos de esta publicacion correspondan á las miras del gobierno, la Direccion general de Estudios tratará de que el precio de suscricion del *Boletin* se ponga al alcance de los establecimientos y profesores menos sobrados de recursos.

La Regencia espera hallar en el celo de V. E. por los intereses de la enseñanza pública toda la eficacia y cooperacion que reclama la naturaleza de este encargo.

O. del Reg. del Reino de 31 de Enero de 1842. Manda á los jefes políticos hagan conocerá las comisiones locales de instruccion primaria de esa provincia y demas autoridades encargadas de los estudios públicos la necesidad en que están de recibir y consultar el *Boletin oficial*, ya para aprovecharse de cuantos encargos y esplicaciones se les hacen en el mismo, ya para ejecutar y cumplir las órdenes del gobierno que por este medio se les comunican.

R. O. de 20 de Noviembre de 1843. Para facilitar la circulacion del *Boletin oficial de Instruccion pública*, y ponerlo al nivel de las facultades de los mas pobres ayuntamientos y maestros, S. M. la Reina se ha servido mandar que desde el dia 1.° de Enero del próximo año de 1844 se reduzca el precio de suscricion de dicho periódico á 24 rs. anuales en vez de los 30 que cuesta ahora. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. promueva V. S., por todos los medios que estén en sus atribuciones, las suscriciones á tan útil publicacion, haciendo que se cumpla el artículo 5.° de la órden de 1.° de Enero de 1841, segun el cual están obligados á tener el *Boletin* todos los establecimientos públicos de enseñanza del reino y sus autoridades respectivas. Finalmente, quiere S. M. que en los primeros dias de Enero remita V. S. á este Ministerio de mi cargo lista nominal de todos los ayuntamientos, corporaciones y establecimientos que en esa provincia estén suscritos al referido periódico; no dudando que para entonces, en virtud de lo módico del precio, de lo necesario de la obra y de las amonestaciones de V. S., se notará un aumento considerable en el número de suscriciones, con cuyos productos se podrán introducir sucesivas mejoras que hagan este papel mas útil é interesante, para que corresponda debidamente á los fines que al establecerlo se ha propuesto el gobierno.

BOLSA. Establecimiento público donde se reunen los comerciantes y agentes mercantiles para contratar sus especulaciones.

R. D. de 10 de Setiembre de 1831. Art. 1.° Se crea en Madrid una Bolsa de comercio en que se reunan, con sujecion á reglas determinadas, y bajo la vigilancia é inspeccion de la autoridad establecida por mi, las personas dedicadas al tráfico y giro comercial y los agentes públicos que intervienen en sus contratos y negociaciones.

Art. 2.° Son objetos especiales de las operaciones de la Bolsa:

La negociacion de los efectos públicos cuya cotizacion esté autorizada en los anuncios oficiales.

La de las letras de cambio, libranzas, pagarés y cualesquiera especie de valores de comercio, procedentes de personas particulares.

La venta de los metales preciosos amonedados ó en barras y pastas.

La de todo género de mercaderías.

La aseguracion de los efectos comerciales contra todos riesgos terrestres ó marítimos.

El fletamento de buques para cualquiera punto donde se hallen á la carga ó deban venir á recibirla.

Los trasportes en el interior por tierra ó por agua.

Art. 3.° Se entiende legalmente bajo la denominacion genérica de efectos públicos:

1.° Toda institucion de venta y título de crédito, bien sea que su emision se haya hecho por cuenta del Estado, como deuda consignada sobre las Cajas Reales, ó bien por la de algun establecimiento público ó de alguna empresa particular á quien se haya concedido real privilegio para ello.

2.° Los efectos de la misma especie emitidos por los gobiernos estranjeros.

Art. 4.° Los efectos públicos, emitidos por cuenta del Estado y consignados para el pago de su capital y rentas sobre las Cajas del Tesoro Real, tendrán el concepto de Reales distinguiéndose de todos los demas que no tengan esta calidad por la denominacion de *efectos públicos Reales*.

Arts. 5.° y 6.° V. AGENTES DE BOLSA Ó CAMBIOS, pág. 272, colum. 3.ª

Art. 7.° Los efectos públicos vendidos en Bolsa, ya sea que estén emitidos al portador, ó ya lo estén á favor de persona determinada, no están sujetos á reivindicacion, y su enagenacion será válida y subsistente consumado que sea el contrato, aun cuando el vendedor los poseyera de mala fe, salva la accion del legítimo propietario contra el mismo vendedor ú otras personas que tengan responsabilidad legal en los actos con que haya sido desposeido de los efectos ó defraudada su propiedad.

Art. 8.° V. AGENTES DE BOLSA Ó CAMBIOS, página 272, colum. 3.ª

Art. 9.° Cuando la reunion ilícita de comerciantes se tenga dentro de algun edificio, el dueño que la haya permitido pagará la multa doble del máximo que se prefija en el artículo precedente, sin perjuicio de las demas penas que haya lugar á imponerle conforme á las disposiciones de la legislacion criminal contra los que permiten en sus casas reuniones ilegítimas.

Art. 10. Los contratos y negociaciones comerciales hechos en reuniones habidas en contravencion de esta ley, no serán obligatorios para ninguna de las partes contratantes.

Art. 11. Las disposiciones de los tres artículos precedentes no obstan para que los comerciantes celebren privadamente en sus casas, escritorios y almacenes, ya sea por sí mismos, ó bien con intervencion de corredores, los contratos y negociaciones que les convengan, guardándose la restriccion que con respecto á los efectos públicos establece el art. 4.°

Art. 12. La entrada de la Bolsa y concurrencia á sus reuniones es permitida á todo individuo español ó estranjero, á quien no obste alguna causa de incapacidad legal.

Art. 13. V. AGENTES DE BOLSA Ó CAMBIOS, pág. 373, colum. 1.ª

1.° Las mujeres que no tengan algun establecimiento comercial conocido.

2.° Los eclesiásticos seculares ó regulares.

Por causa de inhabilitacion legal:

1.° Los que están sufriendo alguna pena infamente.

2.° Los que por sentencia judicial ejecutoriada se hallan privados ó suspensos en el ejercicio de los derechos civiles.

3.° Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion.

4.° y 5.° V. AGENTES DE BOLSA Ó CAMBIOS, pág. 373, colum. 1.ª

Art. 14. En caso de reclamacion de un individuo que hubiere sido escluido de la Bolsa, conocerá sumariamente de ella el intendente como protector nato del establecimiento, oyendo instructivamente al inspector y sus decisiones causarán ejecutoria sin ulterior recurso.

Art. 15, 16 y 17. V. AGENTES DE BOLSA Ó CAMBIOS, pág. 373, colum. 1.ª

Art. 18. La Bolsa estará bajo la autoridad del intendente de la provincia, que como jefe y protector inmediato de ella, cuidará de su régimen y direccion, con sujecion á esta ley y á los reglamentos y órdenes que por la secretaría de Estado y del despacho de Hacienda se espidan concernientes al mismo establecimiento.

Art. 19. Para la conservacion del buen órden y gobierno de la policía interior de la Bolsa en las horas de las reuniones comerciales, habrá un inspector de Bolsa, que será de nombramiento Real, y estará bajo las órdenes inmediatas del intendente, como jefe y protector de la Bolsa.

Art. 20. Las atribuciones del inspector de la Bolsa son:

1.° Asistir personalmente y sin escusa alguna á las reuniones de la Bolsa desde su apertura hasta su conclusion, dando la órden para que se dé la señal de campana que respectivamente anuncie comenzarse la reunion, y darse esta por terminada.

2.° Vigilar que se guarde órden, compostura y comedimiento en las espresadas reuniones, haciendo con moderacion y decoro las amonestaciones oportunas á los que con sus gestos, palabras ó acciones causen escándalo, ó perturben en algun modo aquellos actos.

3.° Si se cometiere cualquiera delito en el interior de la Bolsa durante la reunion, acordará las providencias necesarias para restablecer el órden, conservar la paz, asegurar la persona del delincuente, y formar la sumaria informacion sobre el delito cometido y su autor, que remitirá inmediatamente al tribunal correspondiente poniendo el reo á su disposicion.

4.° Conocer instructivamente de las dudas que se promuevan sobre la esclusion de alguna persona que tenga incapacidad legal para concurrir á la Bolsa y decidir en el acto lo que corresponda, llevándolo á efecto sin embargo de cualquiera escusa ó reclamacion, salvo el derecho de los interesados para instruir el recurso que se le reserva en el art. 14.

5.° Acordar durante las reuniones de la Bolsa, en cuanto sea concerniente al buen órden y policía de ella, las disposiciones que sean necesarias para mantener la exacta observancia de esta ley y del reglamento de la Bolsa, conforme á las instrucciones que se le comuniquen por el intendente.

6.° Remitir en el acto de concluirse la reunion de la Bolsa á la secretaría del Estado y del despacho de Hacienda, á las Direcciones generales del Real Tesoro y Caja de Amortizacion, y al intendente, la nota oficial de la cotizacion de los efectos públicos y valores de comercio.

7.° Dar parte diario al intendente de todas las ocurrencias notables de la Bolsa, haciéndolo en el acto de las que por su gravedad exijan el conocimiento y la intervencion de su autoridad superior.

Art. 21. V. AGENTES DE BOLSA Ó CAMBIOS, pág. 373, colum. 1.ª

Art. 22. En la Bolsa no podrá introducirse ninguna autoridad civil ni militar á ejercer sus

atribuciones, sino por llamamiento y reclamacion del inspector de Bolsa, y para el objeto determinado de contener algun desórden grave, y apoderarse de las personas de sus autores, cuando la autoridad y disposiciones del inspector no hayan sido suficientes para contenerlo.

Art. 23. Habrá en la Bolsa dos porteros que se nombrarán á propuesta inmediata del intendente, y estarán bajo la dependencia del inspector, para poner en ejecucion las disposiciones que este acuerde, concernientes al gobierno y policía del establecimiento.

Art. 24. Tambien tendrá la Bolsa un anunciador nombrado por el intendente, para hacer en ella las publicaciones que prescribe esta ley.

Art. 25. Las reuniones de la Bolsa se tendrán todos los dias, á escepcion de las fiestas religiosas de precepto y de las civiles, en que por disposicion de la ley vacaren los tribunales y establecimientos públicos.

Art. 26. El término de las reuniones será de tres horas comenzando á las doce en punto de la mañana y concluyendo á las tres en punto de la tarde, sin que motivo alguno se prolongue este plazo ni se alteren las horas prefijadas para su trascurso.

Art. 27. La primera hora desde las doce á la una se destinará esclusivamente á las negociaciones de los efectos públicos.

En las dos horas siguientes hasta las tres se tratarán las demas operaciones comerciales.

Art. 28. V. Agentes de Bolsa ó cambio, pág. 273, colum. 1.ª

Art. 29. La apertura y el término de la reunion se indicará por un toque de tres golpes de campana en las horas respectivas.

Art. 30. Otro toque de seis golpes de campana á las doce y á la una, servirá respectivamente para anunciar que se comienzan y acaban las negociaciones de efectos públicos, haciéndose tambien este mismo aviso de palabra por el anunciador de la Bolsa en acto seguido de haber tocado la campana.

Art. 31. V. Agentes de Bolsa ó cambio, pág. 273, colum. 1.ª

Art. 32. Los corredores de número tendrán otro lugar reservado para las operaciones de su oficio.

Art. 33. V. Agentes de Bolsa ó cambio, pág. 273, colum. 1.ª

Art. 34. La alteracion maliciosa del anunciador en la publicacion de las negociaciones se castigará con la privacion de su empleo, sin perjuicio de las penas en que incurra, conforme á las leyes criminales, si hubiere obrado por soborno ó cohecho.

Art. 35. V. Agentes de Bolsa ó cambio, pág. 273 colum. 1.ª

Art. 36. Todos los concurrentes á la Bolsa se retirarán inmediatamente al toque de campana que anuncie el término de la reunion, cerrándose en seguida las verjas de entrada.

En caso de moralidad harán los porteros evacuar inmediatamente el salon.

Art. 37. Las operaciones de la Bolsa en materia de contratos sobre mercaderías, seguros y trasportes, se arreglarán sin alteracion alguna á las disposiciones generales prescritas sobre estos contratos en el Código de Comercio.

Art. 38. Las negociaciones que se hagan en la Bolsa, de toda clase de efectos ó valores, así como de los metales preciosos podrán contratarse al contado ó á plazo.

Art. 39. Las negociaciones al contado hechas en la Bolsa, se deben consumar en el dia de su celebracion, y á lo mas tarde, en el tiempo que medie hasta la Bolsa inmediata. El cedente está obligado á hacer entrega sin mas dilacion de los efectos ó valores que hubiere vendido, y el tomador á recibirlos mediante el pago de sa precio que verificará en el acto.

Para diferir el cumplimiento de ambas obligaciones, no se podrá alegar uso ni costumbre en contrario, que en caso de haberla se tendrá por derogada, conforme á la disposicion general del art. 259 del Código de Comercio.

La disposicion de este artículo se entiende sin perjuicio de lo que se determina particularmente en el art. 54 sobre las inscripciones de la Deuda del Estado.

Brt. 40. V. Agentes de Bolsa ó Cambio, pág. 273, colum. 1.ª

Art. 41. En cuanto á las negociaciones de otro género de valores que no sean efectos públicos, la parte contratante que rehuse su cumplimiento ó lo demorare, será compelido á este por medio de las acciones competentes que podrán ejercerse contra ella conforme á las disposiciones del Código de Comercio.

Art. 42. Las negociaciones á plazo podrán ajustarse puramente y *en firme* ó bajo condicion resolutoria, dejando á favor del vendedor de los efectos, la prima que se hubiere convenido por indemnizacion de la rescision del contrato.

Art. 43. El término de las negociaciones á plazo en la venta de los efectos públicos no podrá esceder de sesenta dias, contados desde la fecha del contrato, bajo pena de nulidad.

Art. 44. Será suficiente para la validacion y eficacia de las negociaciones de efectos ó valores á plazo, que se hayan celebrado de buena fé y con intencion manifiesta de cumplirlo, lo cual se presumirá de derecho siempre que las partes contratantes se hallaren al tiempo de contratar la negociacion, en aptitud y con medios para dar cumplimiento á sus respectivas obligaciones á la época de su vencimiento.

Art. 45. Consiguiente á la disposicion del artículo precedente no se invalidará una negociacion á plazo, aun cuando resulte que el vendedor de los valores no los tuviese á su disposicion en el acto de celebrar la negociacion.

Pero si fuere manifiestamente insolvente para poder responder de las resultas de un contrato, y dar á este exacto é íntegro cumplimiento en el dia estipulado, la obligacion se tendrá por ineficaz, y no prestará derecho alguno á los contratantes.

Art. 46 y 47. V. Agentes de Bolsa ó cambio, pág. 273, colum. 1.ª y 2.ª

Art. 48. Los contratantes de una negociacion á plazo, podrán estipular que el comprador tenga la facultad de exijir la entrega de los efectos negociados á su voluntad, aun cuando no haya vencido el plazo que se prefije.

Si así se verificare se comprenderá en la poliza esta condicion; añadiéndose á continuacion de la época en que se determina la ejecucion del contrato la cláusula de *ó á voluntad del comprador*, y en su defecto será ineficaz.

Art. 49. V. Agentes de Bolsa ó cambios, páp. 273, colum. 2.ª

Art. 50. Vencido el plazo estipulado para la ejecucion de una negociacion, se veaificará esta bajo las mismas reglas establecidas sobre las negociaciones al contado.

Art. 51 y 52. V. Agentes de Bolsa ó cambios, pág. 273 colum. 2.ª

Art. 53. Cuando el mismo cedente de la inscripcion no firme por sí el traspaso, lo habrá de hacer un apoderado que constituya especialmente con esta facultad. La calidad de portador de las inscripciones estendida en favor de distinta persona no será título suficiente para traspasarla.

Art. 54. El vendedor de una inscripcion estará obligado á formalizar el traspaso á favor del comprador, y entregar á este el título de ella dentro de los cinco dias siguientes á la negociacion, y este no podrá diferir la entrega del precio desde que se ponga á su disposicion el título de la inscripcion comprada, aun cuando no hayan trascurrido los cinco dias.

En caso de falta de ejecucion ó de morosidad por una ó por otra parte, la que haya incurrido en ella quedará sujeta á la disposicion del artículo 40.

Art. 55 y 56. V. Agentes de Bolsa ó cambios, pág. 273, colum. 2.ª

Art. 57. Las disposiciones de los seis artículos precedentes son tambien aplicables á los traspasos de las acciones del Banco Español de San Fernando, ó de cualquiera otro establecimiento que por Real autorizacion pudiese emitir efectos que tengan la calificacion legal de públicos.

Art. 58. Las acciones con que se presente el capital de las compañías de comercio en comandita, ó de las anónimas, de que se espidan á los interesados títulos nominales con arreglo á las disposiciones de los artículos 275 y 281 del Código de Comercio, no serán considerados para el modo y efectos de su negociacion, sino como los valores comunes del comercio, bien se hallen representadas por cédulas de crédito endosables, ó por acciones inscriptas en los registros de la compañía.

En este segundo caso será de cargo de los que tenga la gestion y direccion de los negocios sociales y del tomador de la accion asegurarse del derecho, capacidad legal é identidad de la persona del cedente, así como de que el traspaso se ejecute conforme á las reglas odoptadas por la sociedad en sus estatutos.

Art. 59, al 130. V. Agentes de Bolsa ó cambios, pág. 275 colum. 2.ª

Art. 131. Las funciones de los individuos de la junta sindical serán anuales; su nombramiento se hará á pluralidad absoluta de votos en junta general del colegio, y se someterá á la aprobacion del intendente; procediéndose en ambos actos como se dispone en el art. 114 del Código de Comercio.

Art. 132 y 133. V. Agentes de Bolsa ó cambios, pág. 276, colum. 1.ª

Art. 134. El acta de la cotizacion se estenderá en un registro encuadernado, foliado y con las hojas rubricadas por el intendente de la provincia, firmándose en el acto por los individuos de la junta sindical que hayan hecho la operacion.

Estos no podrá ser menos de tres; y todos serán responsables personalmedte de la exactitud y legalidad con que aquella debe practicarse.

Art. 135. El registro de las actas de cotizacion estará á cargo del inspector de la Bolsa, y á su presencia se estenderá y firmarán estas, sin facultad para tomar parte en las operaciones de exámen y cotizacion que son privativas de la junta sindical.

Art. 136. En fin de cada año se entregará el registro de cotizaciones en la intendencia para que se custodie en su archivo.

Art. 137. Firmada que sea el acta de cotizacion, se sacarán en seguida los Boletines, que en el mismo acto se remitirán á la secretaría de Estado y del despacho de Hacienda, á las Direcciones generales de Real Tesoro y de la Real caja de Amortizacion, y á la Intendencia, conforme á lo que se dispone en el párrafo 6.º del art. 20 de esta ley, é igualmente se fijará un número suficiente.

Art. 140. V. Agentes de Bolsa ó cambios, pág. 273, colum. 2.ª

Art. 141. Con respecto al gobierno interior, órden y disciplina del colegio y sus individuos, ejercerá la junta sindical las mismas atribuciones que se declaran á las juntas de gobierno de los colegios de corredores en los párrafos 1.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 115 del Código de Comercio.

Art. 142 y 143. V. Agentes de Bolsa ó cambios, pág. 276, colum. 2.ª

Art. 144. La presente ley comenzará á regir desde el dia que se prefije por Real órden para la apertura de la Bolsa; quedando derogados y sin efecto desde la misma fecha, los Reales decretos, órdenanzas, resoluciones y providencias generales dadas anteriormente sobre los corredores de cambio que hasta aquí ha habido en Madrid.

O. del Reg. del Reino de 2 de Setiembre de 1841. Previniéndose en el art. 46 del Real decreto de 10 de Setiembre de 1851, conocido por la ley de Bolsa de esta córte, que para ser obligatorias las negociaciones á plazo hayan de librarse mútuamente los agentes de cambio contratantes una póliza firmada, que esprese, entre otras cosas, el nombre del vendedor de los efectos y el del comitente, por cuya cuenta se hace la negociacion; y habiéndose declarado por Real órden de 27 de Octubre del mismo año que dicha circunstancia solo ha de ser precisa cuando los agentes obran á nombre de interesados que declaran sus nombres, en cuyo caso son aquellos unos simples intermediarios; pero no cuando las partes contratantes reservan sus nombres, en cuyas operaciones los agentes negocian en su nombre propio, quedando á su cargo la responsabilidad al cumplimiento del contrato; ha acreditado la esperiencia que la eleccion permitida por esta declaracion, si bien facilita la multipli-

cacion de operaciones, produce en su ejecucion inconvenientes de funestísima trascendencia, no siendo el menor de ellos el que puedan los agentes hacer negociaciones de cuenta propia contra lo dispuesto en el art. 99 del Código de Comercio, y el 75 del mismo Real decreto; y deseando el Regente del reino evitar estos males, ha tenido á bien resolver, de acuerdo con el Consejo de señores Ministros, que quede sin valor ni efecto la mencionada Real órden de 27 de Octubre, debiendo por consecuencia verificarse en lo sucesivo las negociaciones de esta especie, segun el tenor y letra del espresado art. 46, en virtud del cual el comprador y el vendedor han de espresar sus nombres, siendo de su cuenta la responsabilidad del contrato, y no de los agentes, que solo intervendrán como simples intermediarios; en la inteligencia de que el agente que contraviniere al cumplimiento de esta disposicion, á la cual seguirán oportunamente las demas que parezcan útiles, quedará sujeto irremisiblemente á las penas que el citado colegio establece.

O. del Reg. del Reino de 30 de Setiembre de 1841. Sin embargo de que por órden de 2 del corriente, se dispuso terminantemente que en las operaciones á plazos que se hacen en la Bolsa de esta córte deben observarse estrictamente los artículos 46 y 75 del Real decreto de 10 de Setiembre de 1831, y de que segun su tenor y espíritu, el comprador y vendedor han de espresar sus nombres, ha de ser de su cuenta la responsabilidad del contrato, y los agentes de cambios han de intervenir solo como simples intermediarios; se tiene noticia de que, faltándose á tan justa disposicion, se ejecutan algunas operaciones opuestas á ella; y decidido el Regente del Reino á evitar al comercio todo perjuicio, ha tenido á bien resolver, de acuerdo con el Consejo de señores Ministros, que para que se verifique el que los agentes no puedan tener responsabilidad ninguna en esta especie de negociaciones, y menos el que puedan hacer estas de su cuenta propia, se les prohíba el garantirlas, y tambien admitir y tener en su poder depósitos en resguardo de ellas; pues que si ocurriere algun caso en que los contratantes conviniesen en el depósito de alguna cantidad para la responsabilidad de un contrato, esta suma deberá entrar inmediatamente en poder de la junta sindical, librando el síndico certificacion de las cantidades y personas interesadas, todo bajo las penas establecidas en la ley de Bolsa y Código de Comercio, que serán inmediatamente aplicadas á los agentes que infringieren estas disposiciones.

O. del Reg. del Reino de 30 de Setiembre de 1841. Conviniendo que se observen puntualmente las disposiciones del Real decreto de 10 de Setiembre de 1831 que tratan de las horas que han de destinarse esclusivamente en la Bolsa de esta córte á las negociaciones de los efectos públicos, bajo la pena de nulidad del contrato y de la multa que, segun el art. 28 han de sufrir los contraventores; el Regente del Reino ha tenido á bien mandar que la junta sindical de agentes de cambio y el inspector de la Bolsa, cuiden bajo su responsabilidad de que se cumpla la ley en este punto, no omitiendo diligencia para averiguar si por algun individuo se faltare á ella, para proceder inmediatamente con el que fuere en los términos que la misma espresa, y para que las operaciones hechas antes y despues de las horas establecidas no tengan en lo legal el carácter de obligatorias.

O. del Reg. del Reino de 5 de Julio de 1842. Hace tiempo que llama muy particularmente la atencion del gobierno, la desproporcion ó desnivel que en las operaciones de Bolsa guardan entre sí los efectos de la deuda pública, atendidas las cotizaciones que se publican diariamente y constan de los *Boletines oficiales*: por estas se ve tambien que las operaciones se hallan reducidas á un estrecho círculo, negociándose casi única y esclusivamente sobre los títulos al portador del 5 por 100 con los 11 cupones vencidos: son asimismo notables las alteraciones que se advierten en las cotizaciones de algunos dias en que, sin motivo conocido, ha tenido la Bolsa en subida y descenso un 8 y aun 10 por 100 de diferencias; y no deja de dar que pensar á un observador imparcial, que el contado tenga un precio mas bajo que el plazo, aunque las negociaciones de este sean en firme.

Todas estas observaciones, y aun algunas otras que se omiten, hacen temer al gobierno que la Bolsa se halla monopolizada por unos cuantos agiotistas, ó al menos que en su juego no hay aquella pureza y buena fé que forman la base del crédito, que inspiran la confianza necesaria á los capitalistas, y hacen que estos, lejos de retraerse de las operaciones que aquella ofrece, empeñen en ella sus capitales en beneficio del crédito público y con provecho propio. Por las razones espuestas, el Regente del reino, que como primer magistrado de la nacion se cree obligado el primero á protejer sus intereses, fomentar su crédito y conservar en todo su lustre la proverbial honradez que el nombre español lleva consigo, se ha servido ordenar que V. S., guiado por el interés que le ha inspirado siempre su celo por el mejor servicio, por sus principios de moralidad rígida, por su acreditado amor al pais, y valiéndose, si lo juzgase necesario, de los consejos de aquellas personas que merezcan su confianza, proponga con la brevedad posible los medios que crea mas necesarios y convenientes para evitar los abusos que quedan indicados, teniendo en cuenta si la separacion de los cupones mandados capitalizar produciria los efectos que se desean, los inconvenientes que pueda traer esta medida en atencion á que la capitalizacion es voluntaria, y los resultados que pudiera producir el que, accediéndose á lo solicitado por algunos interesados, se admitiesen á convertir en títulos del 5 por 100 las incripciones transferibles que devengan el mismo interés.

Ley de 23 de Junio de 1845. Artículo 1.° La Bolsa de Madrid es el local donde se reunen, con sujecion á las reglas determinadas en esta ley, las personas que se dedican al comercio y los agentes públicos que intervienen en sus contratos y negociaciones.

El gobierno podrá crear otros establecimientos de igual clase donde estime conveniente.

Art. 2.° Son objeto de las operaciones de la Bolsa:

La negociacion de los efectos públicos, cuya cotizacion esté de antemano autorizada en los anuncios oficiales.

La de las letras de cambio, libranzas, pagarés y cualquiera especie de valores de comercio procedentes de personas particulares.

La venta de metales preciosos amonedados ó en pasta.

La de mercaderías de todas clases.

La aseguracion de efectos comerciales contra todos los riesgos terrestres ó marítimos.

El fletamento de buques para cualquier punto.

Los trasportes en el interior por tierra ó por agua.

Art. 3.° Se comprenden en la denominacion de efectos públicos:

1.° Los que representan créditos contra el Estado, y se hallan reconocidos por este como negociables.

2.° Los de algunos establecimientos públicos ó empresas particulares, á quienes el gobierno haya concedido permiso para su creacion y circulacion.

3.° Los emitidos por los gobiernos estranjeros, siempre que su negociacion se halle autorizada.

Art. 4.° Los efectos públicos que devenguen interés se cotizarán con el cupon corriente, segregándose los vencidos que se cotizarán por separado.

Art. 5.° Con respecto á las negociaciones de giro, tanto de los efectos públicos negociables como de los valores de comercio, no se reconocerá otro curso legal en juicio sino el que resulte de las operaciones hechas en la Bolsa, conforme á la cotizacion hecha por los agentes, bajo las reglas establecidas en esta ley.

Art. 6.° Los cambios que se hagan en la Bolsa sobre plazas españolas, se cotizarán espresando el tanto por 100 de beneficio ó pérdida que esperimente el papel entre una y otra, y el par, si así se hiciere.

Art. 7.° Las operaciones en efectos públicos se harán al contado: su realizacion se asegura por las disposiciones del art. 15 de esta ley.

Si sobre los efectos públicos se hicieren operaciones á plazo, que nunca podrá esceder de sesenta dias, la responsabilidad recíproca entre los contratantes, será toda de los agentes que verifiquen la negociacion, quienes podrán exigir de sus comitentes el prévio depósito de hasta el 10 por 100 del valor á que asciendan las órdenes de compra y venta.

Art. 8.° Los intermediarios en las operaciones de efectos públicos serán los agentes de cambio: en todas las demas de que trata la presente ley, lo serán respectivamente los agentes y los corredores.

Los negocios hechos por cualquiera otra persona serán nulos y de ningun valor, y los agentes ó corredores intrusos multados en la décima parte del importe de la negociacion.

Los particulares pueden sin embargo contratar entre sí y por sí mismos, dentro de la Bolsa, los negocios que les están permitidos en todo lugar por el art. 63 del Código de Comercio.

Art. 9.° La autoridad que ha de presidir en la Bólsa, el órden debe observarse en las reuniones en la misma, los dias y horas en que deban tenerse estas, las obligaciones de sus empleados, las de los agentes y corredores de cambios y de la junta sindical, serán objetos de un reglamento que dará el gobierno.

Art. 10. Los gastos precisos para el servicio de la Bolsa, construccion y conservacion del oficio y demas, se costearán por el mismo establecimiento en la forma que dispongan las leyes.

Art. 11. Las operaciones en la Bolsa sobre mercaderías, seguros y trasportes, se arreglarán á las disposiciones que acerca de estos contratos prescribe el Código de Comercio.

Art. 12. Ni antes ni despues de la hora señalada para la negociacion de los efectos públicos podrán convenirse ni hacerse contratos algunos de esta clase, bajo pena de nulidad y de una multa equivalente al quinto del importe total de lo negociado, en que incurrirán los contratantes individualmente; y el agente que intervenga en el contrato será ademas suspenso de oficio por dos años, y si reincidiere quedará privado de volver á ejercerlo.

Art. 13. Las negociaciones sobre metales preciosos, mercaderías ó efectos de comercio podrán hacerse á plazos convencionales.

Art. 14. Las negociaciones al contado deben consumarse en el dia de su celebracion, ó lo mas tarde en el tiempo que media hasta la hora designada para la apertura de la Bolsa del dia inmediato. El cedente está obligado á entregar sin mas dilacion, escusa ni pretesto los efectos ó valores que hubiere vendido, y el tomador á recibirlos mediante el pago del precio convenido, que verificará en el acto.

Art. 15. En el caso inevitable de retraso en la realizacion de una negociacion de efectos públicos, la parte perjudicada en la demora podrá optar en la Bolsa inmediata entre rescindir aquella, avisándolo á la junta sindical y al agente mediador, ó consumar el contrato comprándose ó vendiéndose los mismos efectos públicos de cuenta y riesgo de quien cause la demora, sin perjuicio de repetir contra quien haya lugar.

Art. 16. En cuanto á los valores que no sean efectos públicos, la parte contratante que demore ó rehuse su cumplimiento será compelida con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio.

Art. 17. En las negociaciones de inscripciones de la deuda del Estado deberá intervenir un agente de cambios que autorice el traspaso: este se estenderá y firmará por el vendedor en el gran libro ó registro de las mismas inscripciones, certificando la identidad de la persona de aquel y la autenticidad de su firma.

Art. 18. El cedente de una inscripcion nominal firmará por sí el traspaso, ó en su defecto la persona facultada competentemente para ello.

Art. 19. La calidad de portador de una inscripcion, espedida á favor de distinta persona, no será título suficiente para poderla traspasar.

Art. 20. Si el traspaso de una inscripcion de la Deuda del Estado procediese de herencia, legado ó adjudicacion hecha por escritura pública ó sentencia judicial, sustituyéndose en el acta del traspaso á la firma del cedente la insercion del

título de adquisicion, el agente se asegurará por medio de un testimonio del citado documento, y certificará de la identidad de la persona que verifique el traspaso.

Art. 21. El agente, en el acto de hacer una operacion sobre efectos públicos, pasará el Boletin competente á la junta sindical, designando la calidad y cantidad de los efectos negociados, su precio é importe, con los nombres y domicilio del comprador y vendedor.

Art. 22. La junta sindical hará la liquidacion con arreglo á los Boletines que le pasen los agentes.

Art. 23. Las disposiciones de los artículos precedentes son aplicables á los traspasos de las acciones de los Bancos ó de cualquier establecimiento nacional, competentemente autorizado para emitir efectos que tengan la calificacion legal de públicos. Las acciones de compañías anónimas espedidas con arreglo al Código de Comercio, se considerarán como valores comunes de este, y será del cuidado del vendedor y comprador el asegurarse de la legitimidad del título y de la capacidad idéntica de la persona del cedente.

Art. 24. La mediacion de los agentes en las operaciones sobre los efectos de comercio se contrae á proponer los valores, cuya negociacion se les encargue, y ajustar su enagenacion al tenor de las instrucciones que reciban, sujetándose á las obligaciones impuestas por esta ley.

Art. 25. El título de las negociaciones de los valores de comercio para las partes contratantes, será la minuta firmada que el agente entregue á cada una de ellas, espresando:

1.º El efecto ó valor que se hubiese negociado.

2.º El beneficio, daño y circunstancias con que se hubiese hecho la negociacion. La liquidacion de estas negociaciones será de cargo de los contratantes entre sí, y la minuta del agente servirá de plena prueba del contrato.

Art. 26. Todos los negocios espresados en los artículos precedentes pueden hacerse en la Bolsa por mediacion de un solo agente.

Art. 27. El número de agentes de cambios de la Bolsa de Madrid será indefinido; podrán serlo todos los que, reuniendo los requisitos y circunstancias señalados en esta ley, y sujetándose á las obligaciones que las mismas les impone, obtengan la competente Real autorizacion para ejercer su oficio.

Los agentes formarán un colegio regido por una junta llamada sindical, nombrada por ellos y de entre ellos mismos, y compuesta de un síndico, su presidente, y de seis adjuntos: aquel y estos se renovarán anualmente á pluralidad absoluta de votos.

Art. 28. Los que aspiren á ser agentes de cambios lo solicitarán ante el jefe político, el cual instruirá el oportuno espediente, oyendo al tribunal de comercio y á la junta sindical. En el espediente deberá acreditarse que el aspirante reune todas las circunstancias que el Código de Comercio exige para obtener el cargo de corredor, y ademas que es acreedor á esta confianza por su aptitud y buena conducta, justificando lo primero con la certificacion de haber sufrido ante la junta sindical el exámen prevenido en el mismo Código. Instruido así el espediente, le pasará el jefe político con su informe al gobierno para su resolucion.

Este artículo no comprende á los agentes actuales que desempeñan sus cargos por anterior Real nombramiento.

Art. 29. Los agentes de la Bolsa de Madrid afianzarán el buen desempeño de su oficio depositando cada uno en los Bancos de San Fernando ó Isabel II la cantidad de 600,000 rs. vn. efectivos, representados por papel consolidado al curso corriente, cuyos réditos semestrales serán percibidos conforme se paguen por los respectivos interesados.

Art. 30. Esta fianza solo se devolverá al agente en caso de cesacion, ó á sus herederos por su fallecimiento. En uno y otro caso se anunciará un mes antes por medio de un cartel, que permanecerá fijado en la Bolsa por dicho tiempo, á fin de que durante el mismo se puedan hacer las reclamaciones convenientes.

Art. 31. Las disposiciones de los arts. 82 al 87 del Código de comercio sobre los corredores en general, son comunes á los agentes de cambios.

Art. 32. Están asimismo comprendidos los agentes en las prohibiciones que se hacen á los corredores en los artículos 99, 100, 103, 104 y 107 del Código de Comercio, y sujetos á las penas que en ellos se establecen para los contraventores.

Art. 33. Se prohibe á los agentes de cambios que sean cajeros, tenedores de libros, mancebos ó dependientes, bajo cualquiera denominacion, de los banqueros ó comerciantes, el que infringiere esta disposicion será privado de ejercer su oficio.

Art. 34. El agente de cambios que negociare valores con los endosos en blanco contraviniendo el art. 471 del Código de Comercio, pagará una multa equivalente á la mitad del valor del efecto negociado, y quedará suspenso de oficio por seis meses: en caso de reincidencia, ademas de la multa, será suspenso de oficio por dos años.

Art. 35. El agente de cambios deberá hacer por sí mismo las operaciones y solo podrá hacerlo en su nombre otro individuo del colegio, á quien trasmita las negociaciones que le están encargadas,

Art. 36. No podrán intervenir los agentes en negociacion de efectos públicos afectos á mayorazgos, vinculaciones, capellanías ó manos muertas, ó pertenecientes á personas que no tienen la libre administracion de sus bienes, sin que en uno ni en otro caso se autorice la enagenacion en la forma prescrita por las leyes.

Art. 37. Tampoco podrán los agentes contraer sociedad de ninguna clase: solo podrán contraerla en comandita sobre su oficio, haciendo participe á un comanditario, de los beneficios ó pérdidas que tenga en el ejercio de sus funciones. Arreglada esta sociedad al tener del Código de Comercio, el socio comanditario no podrá hacer gestion alguna de las que son propias de los agentes, y su responsabilidad se contraerá á los fondos que haya puesto en la comandita. La sociedad quedará disuelta de derecho por la destitucion del agente, haciéndose la liquidacion luego que esten canceladas todas las obligaciones de que sea responsable el agente, bajo esta calidad.

Art. 38. Los agentes formarán asiento de los negociaciones en su libro manual el dia en que las celebren, como dispone el art. 91 del Código de Comercio.

Art. 39. En las negociaciones que se hagan en la Bolsa entre dos agentes, se darán respectivamente una nota firmada que haga las veces de póliza. Si la negociacion fuere sobre efectos públicos, se le dará publicidad en él acto en la forma acostumbrada.

Art. 40. Los agentes de cambios trasladarán diariamente todos los artículos del manual al registro que previene el Código de Comercio, haciéndolo en los mismos términos que en él se espresan. El que altere dichos registros será castigado como reo de falsificacion.

Art. 41. Cuando los muchos negocios no permitan á un agente por la premura del tiempo cumplir con el artículo anterior, haciendo por sí mismo estos asientos, podrá verificarlo por medio de un tenedor de libros, pero rubricará al márgen cada una de sus partidas.

Art. 42. Los registros de los agentes estarán á disposicion del Tribunal de comercio y de los jueces árbitrios en los casos en que aquel ó estos juzguen necesario examinar ó confrontar sus asientos para la decision de algun negocio.

Art. 43. El Tribunal de comercio y la junta sindical podrán examinar igualmente estos manuales y registros para ver si se llevan en regla. Los interesados en las operaciones solo podrán obligar á los agentes á que les den copia certificada de los artículos que les conciernan.

Art. 44. Los libros de los agentes hacen plena prueba estando conformes sus asientos con las pólizas ó con las notas de la negociacion que estos hayan suscrito por separado A falta de estos medios auxiliares de prueba la harán tambien dichos libros para hacer constar las condiciones de un contrato, cuya celebracion esté reconocida por las partes como cierta, salvo la que en contrario hagan los interesados por otro medio legal, cuya fuerza y eficacia comparativa la graduarán los tribunales por las reglas comunes del derecho.

Art. 45. Los asientos de los libros de los agentes no aprovecharán como medio de prueba á ellos mismos, escepto en los casos y clases de prueba que marca el artículo anterior.

Art, 46. Los libros del agente que cese en su oficio se recogerán por la junta sindical y quedarán depositodos en la secretaría del Tribunal de comercio.

Art. 47. Antes de la Bolsa inmediata á la que se verifique la negociacion, los agentes se harán entrega de las respectivos pólizas. Igual precaucion á la que designa el art. 38 podrán tomar respecto á sus contratantes. Estos documentos probarán contra el agente ó su contratante en clase de reclamacion por alguna de las partes.

Art. 48. En la negociacion de los valores de comercio endosables, contratados por el tomador con conocimiento de la persona del cedente, se limita la obligacion del artículo anterior á la de devolver el agente al comprador el precio recibido para verificarla, ó al cedente los mismos valores contratados, siempre que no se hubiese podido consumar aquella por alguna causa independiente de la voluntad del mismo agente, y de los medios de ejecucion que estuvieren á su alcance.

Art. 49. En las negociaciones espresadas en el artículo anterior, los agentes son responsables de la identidad de la persona del último cedente y de la autenticidad de su firma.

Art. 50. Si resultase supuesta la persona del endoso ó falsa la firma, el agente reparará todos los perjuicios causados tanto al legítimo propietario del valor endosado, como al tomador de este, quedándose á salvo su derecho para repetir contra quien haya lugar.

Art, 51. En las operaciones sobre efectos públicos que los agentes hagan entre sí ó con cualquiera individuo en particular bajo la presuncion legal detener en su poder la provision, conforme á la obligacion que se les impone en esta ley, no se les admitirá escepcion alguna para eximirse de de la responsabilidad al cumplimiento de lo contratado.

Art. 52. Los agentes son responsables civilmente de la legitimidad de los efectos públicos al portador que por su mediacion se negocie en la Bolsa, y para ello la Caja de Amortizacion les facilitará cuantas noticias necesitaren para comprobarla. Esta responsabilidad solo tiene lugar en los efectos públicos que tengan numeracion progresiva ú otros signos distintos por donde pueda acreditarse su legitimidad, y mediante la prueba que el de mandante hará de haber recibido del agente los efectos que aparecieren falsificados y que no pudiesen sustituirse á los legítimos por el destino que estuviesen al verificarse la entrega de aquellos por el agente.

Arr. 53. Siendo responsable el agente cuando interviene en el traspaso de la inscripcion de un efecto público, de la identidad de la persona del cedente, de la autenticidad de su firma y de su capacidad legal para verificar la enajenacion, será considerado como incurso en una transacion fraudulenta, siempre que resulte serlo por falta de alguno de los requisitos que aquel debe tener, y obligado á indemnizar al dueño del efecto vendido del valor que tenga el dia de la demanda: deberá sacar el comprador de buena fé á salvo de toda reclamacion en razon del contrato, y se le considerará ademas incurso en las penas señaladas en el Código de Comercio. Cuando el efecto negado fuese al portador, el agente no será responsable sino de la legitimidad del efecto, si probase que la negociacion se le encargó por persona hábil y abonada.

Art 54. Los agentes de cambios están sujetos ademas en sus negociaciones á la responsabilidad general que prescribe el Código de Comercio para los que hacen compras y ventas mercantiles en la parte que sea aplicable á las negociaciones de cambio y giro, en que aquellos intervienen.

Art. 55. La responsabilidad de los agentes por razon de las operaciones de su oficio subsis-

te por dos años, contados desde la fecha de cada negociacion; pasado este plazo, se entenderá prescrita toda accion contra ellos.

Art. 56. Las fianzas de los agentes están especialmente hipotecadas á las resultas del ejercicio de sus funciones con preferencia á cualquiera otra obligacion; la accion hipotecaria contra estas fianzas subsistirá por solo seis meses, contados desde la fecha del recibo de los efectos públicos, ó fondos que hubieren recibido por las negocianes, ó desde la de alguna sentencia ejecutoriada que les condene al pago de cualquiera cantidad á que sean responsables. No gozarán, sin embargo, del derecho sobre estas fianzas los créditos de los agentes que por virtud de un nuevo contrato se hayan convertido en deudas particulares.

Art. 57. El agente cubrirá su responsabilidad en las negociaciones que haya contratado en el intérvalo que medie desde la Bolsa en que sea ejecutiva la obligacion contraida hasta la apertura de la inmediata; y de no hacerlo, el acreedor tendrá derecho á que se le haga efectiva sobre su fianza, quedando en el acto suspenso hasta que se verifique la reposicion íntegra de esta. Si dejase trascurrir ocho dias sin hacer este reintegro, se declarará vacante su oficio.

Los nombres de los agentes suspensos costarán en un cartel, que se fijará y conservará en la Bolsa hasta su rehabilitacion con el reintegro del desfalco de la fianza.

Art. 58. Si la fianza del agente no alcanzase á cubrir las cantidades de que sea responsable, deberá hacerlo inmediatamente con el resto de sus bienes; si no lo verificase, será declarado en quiebra y privado de oficio, y no podrá ser rehabilitado á menos que en los treinta dias inmediatos á la suspension de sus pagos, no extinga todas sus obligaciones inclusas las que procedan de deudas inconexas con las operaciones de su oficio.

Art. 59. La fianza de los agentes que se declaren en quiebra se reservará íntegra para los acreedores, á quienes está espresamente afecta por la hipoteca legal establecida por esta ley; dividiéndose su valor entre ellos á prorata de sus créditos cuando el importe de estos esceda al de la fianza, y por las porciones que resten en descubierto, usarán de su derecho en la masa comun del quebrado en calidad de acreedores quirografarios.

Art. 60. Los derechos que devenguen los agentes en el ejercicio de sus funciones, serán: medio al millar sobre el capital representativo en toda la deuda consolidada de cualquier interés que sea, creada ó que se cree en lo sucesivo; un tercio al millar en los valores no consolidados y deuda negociable con el interés á papel; un cuartillo al millar de la deuda sin interés, dos al millar en giro de letras de cambio, libranzas, etc., etc., y un dos al millar en las acciones de los Bancos y de empresas mercantiles: estos derechos deberán pagarse por mitad entre el vendedor y el comprador. Si algun agente se escediese de estas cuotas, será suspenso de su oficio por seis meses, y en caso de reincidencia, por dos años, sufriendo ademas la multa que acuerde el Tribunal de comercio.

Art. 61. Los derechos de los agentes son alimenticios, y por consiguiente en toda quiebra se pagarán de la masa comun sin rebaja alguna como deuda privilegiada. Los agentes pondrán en sus cuentas la fecha de la presentacion, y pasados ocho dias de ella sin que el deudor haya hecho observacion ó reparo, se tendrán por corrientes.

Art. 62. Corresponde á la junta sindical:

1.° Conservar el órden del colegio de agentes:

2.° Inspeccionar sus operaciones y vigilar el cumplimiento de esta ley, y en especial el del artículo 57.

3.° Cuidar bajo su responsabilidad de que permanezca siempre en los Bancos la cantidad íntegra de la fianza que previene el artículo 29 segun las alteraciones que haya esperimentado el curso del papel que la representa.

4.° Formar el Boletin diario de cotizacion en en el cual se espresarán el curso ó precios de los efectos públicos, especies metálicas y cambios de los valores de comercio con arreglo á las negociaciones que se hayan practicado en el dia.

Art. 63. El *Boletin* de cotizacion será el documento oficial y fehaciente para resolver las dudas que ocurran judicial ó estrajudicialmente sobre los referidos precios.

Art. 64. Para formar el espresado *Boletin*, reunidos en el estrado todos los agentes que hayan estado presentes en la Bolsa de aquel dia, y acto contínuo de concluirse esta, examinarán los precios de las negociaciones que se hubiesen hecho, y la junta sindical fijará en su vista el precio de cada uno de los efectos públicos, valores comercio ó especies metálicas que deben comprenderse en la cotizacion. En los efectos públicos se espresará el movimiento progresivo que hayan tenido sus precios en alza ó baja desde el principio hasta el fin de las negociaciones, y el número y valor individual de estas.

Con respecto á los valores de comercio y de las especies metálicas, bastará que se comprendan en la cotizacion los precios mas bajos y los mas altos.

Art. 65. El acta de la cotizacion se estenderá en un registro encuadernado, foliado y con las hojas rubricadas por el jefe político, firmándose en el acto por los individuos de la junta sindical que hayan hecho esta operacion. No podrán estos ser menos de tres, y todos serán responsables personalmente de la exactitud y legalidad con que aquella se haya practicado.

Artículo adicional. La presente ley tendrá su cumplimiento á los sesenta dias de su publicacion, quedando desde entonces derogadas cualesquiera disposiciones en contrario. Se esceptúa de esta regla general lo ordenado en los arts. 7.° y 29, los cuales se llevarán á efecto á los quince dias de ser publicados, pasados los cuales mediarán en las operaciones de efectos públicos á plazo los depósitos que previene el primero, y deberán los agentes tener presentadas las fianzas que señala el segundo, sin cuya circunstancia se considerarán suspensos é inhabilitados para ejercer su oficio interin no llenen este requisito.

Reglam. para el régimen de la Bolsa de Comercio de esta Córte, aprobado por S. M. en 23 de Junio de 1845. Art. 1.° El jefe político de Madrid es el jefe inmediato de la Bolsa. En su nombre y representacion el inspector será el que presencie todos los actos y reuniones que se tengan en la misma.

Art. 2.° Las atribuciones del inspector serán:

1.ª Asistir personalmente y sin escusa á las reuniones de la Bolsa desde su apertura hasta su conclusion; y en caso de enfermedad lo avisará al jefe político con la posible anticipacion á la reunion de aquella.

2.ª Dar la órden para las señales de campana que anuncien respectivamente el acto de comenzarse la reunion, y darse esta por terminada.

3.ª Vijilar que se guarde órden, compostura y comedimiento en las espresadas reuniones, haciendo con moderacion y decoro las amonestaciones oportunas á los que de cualquier modo causen escándalo ó perturben aquellos actos, sin permitir que los concurrentes, sea cualquiera su clase ó categoría, con inclusion de los agentes y demas dependientes de la Bolsa, entren con armas, bastones, ni paraguas.

4.ª Acordar, si ocurriese algun delito durante la reunion, las providencias necesarias para conservar el órden, asegurando la persona del delincuente, y formando la sumaria informacion, que remitirá inmediatamente al tribunal que corresponda, poniendo al reo á su disposicion.

5.ª Conocer instructivamente de las dudas que se promuevan sobre la esclusion de alguna persona que tenga incapacidad legal para concurrir á la Bolsa y decidir en el acto lo que corresponda, llevandose á efecto sin embargo de cualquiera escusa ó reclamacion, salvo el derecho de los interesados para el recurso que les competa.

6.ª Acordar durante las reuniones de la Bolsa, en cuanto sea concerniente al órden y policía de la misma, las disposiciones necesarias para mentener la exacta observancia de la ley y de este reglamento, conforme á las instrucciones que se le comuniquen por el jefe político.

7.ª Remitir en el acto de concluirse la reunion de la Bolsa á los Ministerios de Hacienda, y de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar á las Direcciones generales del Tesoro público, Caja de Amortizacion y al jefe político, el Boletin de la cotizacion de los efectos públicos y valores de comercio, y á fin de cada mes los estados generales mandados dar por Reales órdenes segun se practica en la actualidad.

8.ª Dar parte diaria al jefe político de todas las ocurrencias notables de la Bolsa, haciéndolo en el acto de las que por su gravedad exijan el conocimiento y la intervencion de su autoridad superior.

Art. 3.° No será de la competencia del inspector de la Bolsa tomar conocimiento ni resolucion alguna con respecto á las funciones de los agentes, operaciones de estos, y las negociaciones ó contratos que se celebren por los concurrentes á ella; pero si por efecto de las mismas operaciones ó contratos se suscitára algun altercado entre los agentes y cualesquiera de los concurrentes, se informará por los mismos de la causa, y la pondrá si fuere grave, en noticia del jefe político, para la determinacion que crea oportuna.

Art. 4.° Habrá en la Bolsa un anunciador, que hará en ella las publicaciones, y un sustituto para reemplazarle en caso de necesidad ó ausencia; dos porteros, un mozo de oficio y un ordenanza, nombrados en lo sucesivo por el jefe político, á propuesta en terna hecha por el inspector, estando todos ellos bajo su inmediata dependencia.

Art. 5.° La entrada en la Bolsa y concurrencia á sus reuniones es permitida á todo individuo español ó estranjero, á quien no obste alguna causa de incapacidad legal.

Art. 6.° No podrán concurrir á las reuniones de la Bolsa:

1.° Los que se sepa que están sufriendo alguna pena infamatoria.

2.° Los que por sentencia judicial ejecutoriada se hallen privados ó suspensos en el ejercicio de los derechos civiles.

3.° Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion.

4.° Los agentes de cambios ó corredores que se hallen privados ó suspensos del ejercicio de sus oficios.

5.° Los que hayan sido declarados judicialmente intrusos en el oficio de agentes.

6.° Los clérigos, mujeres y niños.

Art. 7.° En caso de reclamacion de un individuo que hubiese sido escluido de la Bolsa, conocerá sumariamente de aquella el jefe político como protector del establecimiento, oyendo instructivamente al inspector, y sus decisiones causarán ejecutoria sin ulterior resultado.

Art. 8.° En dos carteles fijados en la Bolsa se espondrán al público con separacion los nombres apellidos y domicilio de los agentes y de los corredores de número de la plaza.

Art. 9.° No podrá introducirse en la Bolsa ninguna autoridad civil ni militar á ejercer sus atribuciones, sino por llamamiento y reclamacion del inspector, y para el objeto determinado de contener algun desórden grave, y detener á las personas de sus autores, cuando las disposiciones y amonestaciones de aquel no hayan sido suficientes para conseguirlo.

Sin embargo, el jefe político, ya como jefe de la Bolsa, y ya como autoridad política superior, podrá concurrir á cualquiera reunion de aquellas, en que lo crea conveniente, bien sea por que considere útil en ella su presencia ó bien para cerciorarse de que se observan con exactitud las disposiciones de este reglamento.

Art. 10. Los cobradores llamados de Bolsa y letras no podrán permanecer dentro del local destinado á las reuniones de aquella sino el tiempo indispensable para dara dar alguna contestacion á los concurrentes, saliendo en seguida á la entrada ó portería de dicho establecimiento. Los dependientes de la Bolsa vigilarán el cumplimiento de esta disposicion.

Art. 11. En la hora destinada á las operaciones comerciales y de efectos públicos, no se podrá fumar dentro del salon ó salones de la Bolsa. Los porteros amonestarán á la persona que contraviniere á esta medida; y en caso de desobe-

diencia darán parte al inspector para que le mande salir de dicho local.

Art. 12. Las reuniones de la Bolsa se tendrán todos los dias, escepto los de fiestas religiosas enteras de precepto, el jueves y viernes de Semana Santa, el 2 de Mayo y los dias de S. M. la Reina.

Art. 13. El tiempo de las reuniones será de dos horas, comenzando á las doce en punto de la mañana, y concluyendo á las dos de la tarde, sin que por motivo alguno se prolongue este plazo. El gobierno podrá, á instancia del inspector y de la junta sindical, alterar estas horas prefijadas, si lo considerase en beneficio del comercio.

Art. 14. La primera hora, desde las doce á la una se destinará esclusivamente á las operaciones comerciales.

En la hora siguiente hasta las dos se tratarán las negociaciones de los efectos públicos.

Art. 15. Un toque de tres golpes de campana á las doce anunciará la apertura de la Bolsa; otro igual á la una servirá para dar principio á las operaciones de efectos públicos; y otro tambien igual á las dos indicará la conclusion de la reunion de la Bolsa; haciéndose ademas estos mismos avisos de palabra por el anunciador despues de haberse tocado la campana, en cuyo acto desocuparán los concurrentes el local de la Bolsa.

Art. 16. Durante la hora destinada á las negociaciones de efectos públicos, los agentes de cambio ocuparán, bajo la responsabilidad de la junta sindical, el estrado ó círculo marcado para ellos, sin que persona alguna pueda introducirse en él, escepto el inspector en el caso de algun alteracion que altere el órden.

Art. 17. Los corredores de número tendrán otro lugar destinado á las operaciones de su oficio.

Art. 18. Todas las operaciones de efectos públicos se anunciarán en el momento de haberlas concluido los agentes entre quienes se hayan tratado. Esta publicacion la verificará el anunciador, á quien los agentes darán en el acto una nota para cada operacion, que comprenda la clase de efectos que se hayan negociado, su valor y el precio de la negociacion; y concluida la reunion entregará las notas la junta sindical al inspector, numeradas correlativamente, quien las conservará en su archivo para aclarar las dudas que puedan suscitarse.

Art. 19. Cualquiera alteracion maliciosa del anunciador en la publicacion de las negociaciones se castigará con la privacion de su empleo, sin perjuicio de perseguírsele criminalmente en juicio con arreglo á las leyes, si hubiere obrado por soborno ó cohecho; y lo mismo al agente á quien se justifique que ha hecho publicar alguna operacion simulada, privándole tambien de su oficio; lo cual vigilarán la junta sindical y el inspector.

Art. 20. No estarán sujetas á la publicacion las operaciones de letras de cambio y demas valores de comercio sobre plazas del reino ó del estranjero. Los agentes comunicarán á la conclusion de la Bolsa el precio de estas negociaciones en que cada uno haya mediado á la junta sindical, para que con arreglo á esta noticia se haga la cotizacion del curso en el anuncio oficial.

Aat. 21. Al toque de campana que anuncie el término de la reunion, todos los concurrentes á la Bolsa se retirarán inmediatamente, cerrándose en seguida las verjas ó puertas de la entrada.

En caso de morosidad los porteros harán evacuar la sala guardando el debido decoro á las personas que hagan salir de ella.

Art. 22. El registro de las actas de cotizacion estará á cargo del inspector de la Bolsa, y á su presencia se estenderán y firmarán estas, sin facultad para tomar parte en las operaciones de exámen y cotizacion, que son privativas de la junta sindical.

Art. 23. Al fin de cada año se entregará el registro de cotizacion en el gobierno político para que se custodie en su archivo.

Art. 24. Firmada que sea el acta de cotizacion se sacarán en seguida por la junta sindical los Boletines que se espresan en este reglamento, é igualmente se fijará un ejemplar en la puerta de la misma Bolsa para noticia del público; entregándose en el acto al inspector el estado de operaciones por cantidades segun práctica.

Los Boletines que se destinen para uno y otro objeto deberán suscribirse por dos individuos de la junta sindical.

Art. 25. Las certificaciones que puedan convenir á las personas particulares de lo que resulte en los registros de cotizaciones se librarán por el inspector de la Bolsa en papel del sello cuarto, satisfaciendo el interesado por derechos de remuneracion cuatro reales vellon; pero no en las que pidan las autoridades ó dependencias del gobierno, las cuales se espedirán en el papel de timbre de la Bolsa, si hubieren de estraerse del registro del año corriente, y por el jefe político cuando fuere de registro anterior.

Art. 26. La junta sindical, bajo su responsabilidad, velará para que no se introduzcan en la Bolsa personas á quienes está prohibida la concurrencia á sus reuniones, haciéndolo presente por oficio al inspector, para que dando este la órden á los porteros se lleve á efecto la prohibicion de entrada á las personas que no habiendo cumplido sus contratos se presenten en la Bolsa.

Art. 27. Cuidará tambien la junta sindical de que no se introduzan á practicar las funciones de los agentes de cambios personas que no sean individuos del colegio en ejercicio, promoviendo contra los intrusos y sus cómplices el procedimiento competente, para que se les impongan las penas prescritas por derecho.

Art. 28. Con respecto al gobierno interior, órden y disciplina del colegio y sus individuos, ejercerá la junta sindical las mismas atribuciones que se declaran á las juntas de gobierno de los colegios de corredores en los párrafos 1.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del art. 115 del Código de Comercio.

Art. 29. Durante la hora destinada á la negociacion de efectos públicos, permanecerá en la secretaría de la junta sindical un individuo de ella, para oir las reclamaciones que puedan ocurrir.

Art. 30. Si algun agente de cambios cometiere en el ejercicio de sus funciones escesos perjudiciales al decoro de la corporacion, que no tengan señalada una pena legal, cuya aplicacion se reservará siempre á los tribunales, podrá la junta sindical amonestarle y reprenderle, imponiéndole por via de correccion la suspension de su oficio por un término que no podrá esceder de un mes; y cuando por sus reiteradas faltas, ó la gravedad de estas, la junta encuentre necesaria una disposicion mas severa, lo pondrá en conocimiento del jefe político para que proponga lo que crea oportuno al Ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar.

Art. 31. En las contestaciones que tengan entre sí los agentes de cambios sobre el cumplimiento de las negociaciones, que hubieren celebrado, interpondrá la junta sus oficios de conciliacion, proponiéndoles lo que halle conforme á justicia, y haciéndoles las reflexiones oportunas para avenirlos; pero cuando los agentes no se conformaren con su parecer, les quedará espedito su derecho ante el Tribunal de justicia.

Art. 32. Sin embargo de las atribuciones que se señalan en este reglamento al inspector con separacion de las de la junta sindical, siendo aquel el representante del gobierno en la Bolsa, será de su obligacion darle parte de las infracciones que en la ley y en el reglamento advierta, y no pueda corregir segun sus facultades y de cuantos abusos notare en dicho establecimiento.

R. O. de 2 de Julio de 1845. He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 27 de Junio anterior, en la que inserta un escrito de la junta sindical de agentes de cambios de la misma fecha, consultando: primero, si en la ejecucion del art. 57 de la nueva ley provisional de la Bolsa de esta corte, ha de ser el Tribunal de Comercio, el que ha de mandar hacer efectivas las reclamaciones contra los depósitos de los agentes, ó si ha de ser la misma junta la que con presencia de ellas ha de disponer desde luego que se hagan efectivas: segundo, que para el art. 62 se hace preciso una órden del gobierno, en que se marquen las épocas en que se han de arreglar los tipos de los valores en depósito, mediante á que es imposible que estén representando siempre 600,000 rs. efectivos por las frecuentes y aun diarias variaciones de los precios; y tercero, que si bien por el artículo adicional tiene el gobierno la consideracion de reservar las plazas á los actuales agentes, hasta que puedan hacer el depósito, sin otra gestion que practicar que la de constituir este, la junta observa que por la disposicion de que queden suspensos é inhabilitados, si dentro de los quince dias á la publicacion del decreto no hacen el depósito, se les imposibilita de poder concluir los negocios á plazo de que estén encargados y no hayan vencido, lo que puede ocasionar perjuicios de consideracion, y que deben evitarse mandando, que la ley en todas sus partes comience á regir á los sesenta dias de su publicacion.

Enterada de todo S. M. se ha servido mandar; en cuanto al primer estremo de la consulta, que la ejecucion del citado art. 57 corresponde á la junta sindical, como lo han debido verificar todas las juntas desde la creacion de la Bolsa, respecto al art. 123 de la ley actual de 10 de Setiembre de 1831 puesto que ambos artículos son idénticos en su espíritu y testo sobre el particular. En cuanto al segundo estremo, que no se haga novedad en las épocas marcadas, ya para arreglar los tipos de los valores en depósito, que tienen actualmente los agentes, á saber, el fin de Junio y el fin de Diciembre; y con respecto al tercer estremo, que la junta sindical cuide bajo su responsabilidad de que se lleven á debido efecto las negociaciones á plazo hechas por los agentes que queden inhabilitados por no verificar el depósito que la nueva ley exige y que no hayan vencido, para lo cual tomará las disposiciones convenientes, entre ellas la de que no se devuelvan las fianzas de aquellos hasta que estén estinguidas todas sus responsabilidades, sirviéndole de norma la conducta de las anteriores juntas sindicales al fallecimiento ó cesacion de algun agente.

Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que para la ejecucion de la nueva ley provisional se observen las aclaraciones siguientes:

1.ª Que la junta sindical pase al jefe político, y este al gobierno en el mismo dia en que se cumplan los quince en que los agentes deberán presentar la nueva fianza, una nota de los que lo hayan verificado, y que sus nombres se pongan en un cartel, que se fijará en la Bolsa.

2.ª Que para evitar dudas é interpretaciones, los actuales agentes habrán de presentar las fianzas en el término de sesenta dias, en que debe ponerse en ejecucion la nueva ley provisional, y de no hacerlo cesarán de ser agentes; en la inteligencia de que los que las presenten pasados los quince dias desde la publicacion de la ley, tendrán que obtener la rehabilitacion Real para poder ejercer sus cargos.

Y 3.ª Que para la fiel redaccion del *Boletin oficial* de cotizacion, el inspector tome las medidas convenientes á fin de que el número, cantidades y precios de los efectos públicos se pongan en él con toda exactitud.

R. D. de 5 de Abril de 1846. Art. 1.° La Bolsa de comercio tiene por objeto la reunion de las personas que se dedican al tráfico y giro comercial, y de los agentes públicos que intervienen en sus negociaciones, con sujecion á las reglas establecidas legalmente, y bajo la inspeccion de la autoridad pública.

Art. 2.° Las reuniones de la Bolsa se tendrán todos los dias esceptuándose las fiestas religiosas enteras de precepto; el miércoles, jueves y viernes de la Semana Santa; los dias de S. M. la Reina, y el Dos de Mayo.

Art. 3.° Durarán las reuniones desde las doce á las dos de la tarde, sin que por motivo alguno se prolongue este plazo.

La primera hora se destinará esclusivamente á las negociaciones de los efectos públicos. En la hora siguiente se tratarán las demas operaciones comerciales.

Art. 4.° No será permitida en lugar público ni secreto otra reunion para ocuparse en negociacion de tráfico que la de la Bolsa. Los contra-

ventores á esta disposicion incurrirán en la multa de 3,000 reales vellon, y si fueren corredores ó agentes de cambios, se les impondrá doble pena pecuniaria con la privacion de oficio.

Art. 5.° Cuando la reunion ilícita se tenga en algun edificio incurrirá el dueño en la multa de 10,000 reales vellon, sin perjuicio de las demas penas que haya lugar á imponerle, conforme á las disposiciones del Código criminal sobre causas de juegos prohibidos.

Art. 6.° Los contratos y negociaciones comerciales hechas en reuniones que se tengan ilegalmente, no serán obligatorios para ninguna de las partes contratantes.

Art. 7.° Por las disposiciones de los tres artículos precedentes no se entenderá vedada á los cómerciantes la contratacion á domicilio, ya sea directa entre sí, ó ya con intervencion de los corredores ó agentes, observando las formalidades prescritas en las leyes.

Art. 8.° La entrada en la Bolsa y concurrencia á sus reuniones es permitida á todo español ó estranjero á quien no obste alguna causa de incapacidad legal.

Art. 9.° No podrán concurrir á las reuniones de la Bolsa:

1.° Los que estén sufriendo alguna pena infamatoria.

2.° Los que por sentencia judicial ejecutoriada se hallen privados ó suspensos en el ejercicio de los derechos civiles.

3.° Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion.

4.° Los agentes de cambio ó corredores que se hallen privados ó suspensos del ejercicio de sus oficios.

5.° Los que hayan sido judicialmente declarados intrusos en los oficios de corredores ó agentes.

6.° Los clérigos, mujeres y niños.

Art. 10. La Bolsa estará bajo la autoridad del jefe político, en cuyo nombre y representacion cuidará de su régimen inmediato y del buen nombre y policía de sus reuniones un inspector de nombramiento Real, sin perjuicio de que el mismo jefe político concurra á estas siempre que lo crea conveniente por motivos especiales, ó para cerciorarse de que se observan con exactitud las disposiciones orgánicas y reglamentarias del establecimiento.

Art. 11. Las atribuciones del inspector de la Bolsa serán:

1.ª Asistir personalmente y sin escusa á las reuniones de la Bolsa desde su apertura hasta su conclusion, dando la órden para las señales de campana que anuncien respectivamente el acto de comenzarse la reunion y de darse esta por terminada.

2.ª Vigilar, que se guarde órden, compostura y comedimiento en las espresadas reuniones, haciendo con moderacion y decoro las amonestaciones oportunas á los que de cualquier modo causen escándalo, ó perturben aquellos actos, sin permitir que los concurrentes, sea cual fuere su clase ó categoría, entren con armas, bastones, ni paraguas.

3.ª Acordar, si ocurriese algun delito durante la reunion, las providencias necesarias para conservar el órden, asegurando la persona del delincuente, y formando la sumaria informacion que remitirá inmediatamente al tribunal competente poniendo al reo á su disposicion.

4.ª Conocer instructivamente de las dudas que se promuevan sobre la esclusion de alguna persona que tenga incapacidad legal para concurrir á la Bolsa, y dicidir en el acto lo que corresponda, llevándose á efecto sin embargo de cualquiera escusa ó reclamacion, salvo el derecho de los interesados para el recurso que les competa.

5.ª Acordar durante las reuniones de la Bolsa, en cuanto sea concerniente al órden y policía de ella, las disposiciones necesarias para mantener la exacta observancia de las leyes y reglamentos concernientes al mismo establecimiento, conforme á las instrucciones que se le comuniquen por el jefe político.

6.ª Remitir en el acto de concluirse la reunion de la Bolsa á los Ministerios de Hacienda y de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar y á las Direcciones generales del Tesoro público y de la Caja de Amortizacion, Boletin de la cotizacion de los efectos públicos y valores de comercio, y en fin de cada mes los estados generales de las operaciones hechas en efectos públicos.

7.ª Dar parte diario al jefe político de todas las ocurrencias notables de la Bolsa, haciéndolo en el acto de las que por su gravedad exijan el conocimiento de su autoridad superior.

Art. 12. Cuando por cualquier a cidente no pudiere asistir el inspector á las reuniones de Bolsa, lo pondrá con la debida anticipacion en conocimiento del jefe político para que este nombre persona que le sustituya.

Art. 13. No será de la competencia del inspector de la Bolsa tomar conocimiento ni resolucion alguna con respecto á las negociaciones y contratos que se celebren por los concurrentes á ella, siendo de las que están permitidas por la ley; pero si por efecto de las mismas operaciones ocurriera algun altercado, se informará de la causa, y siendo grave la pondrá en noticia del jefe político para la determinacion que crea oportuna.

Art. 14. Será tambien de cargo del inspector de la Bolsa vigilar sobre el exacto cumplimiento de las prohibiciones prescritas sobre las reuniones para negociaciones de tráfico fuera de la Bolsa, dando cuenta puntualmente al jefe político de cualquiera contravencion, para que este acuerde con toda urgencia las providencias convenientes.

Art. 15. A escepcion del jefe político no podrá introducirse en la Bolsa ninguna autoridad civil ni militar para ejercer sus atribuciones sino por llamamiento y reclamacion del inspector de la Bolsa y para el objeto determinado de contener algun desórden grave, y apoderarse de las personas de sus autores cuando la autoridad y disposiciones del inspector no hayan sido suficientes para conseguirlo.

Art. 16. Habrá en la Bolsa un anunciador para hacer en ella las publicaciones de las operaciones sobre las negociaciones en efectos públicos.

Art. 17. Son objetos especiales de la contratacion de la Bolsa:

La negociacion de los efectos públicos, cuya cotizacion esté de antemano autorizada en los anuncios oficiales.

La de letras de cambio, libranzas, pagarés y cualquiera especie de valores de comercio, procedentes de personas particulares.

La venta de metales preciosos amonedados ó en pasta.

La de mercaderías de toda clase.

La aseguracion de efectos comerciales contra todos los riesgos terrestres ó marítimos.

El fletamiento de buques para cualquier punto.

Los trasportes en el interior por tierra ó por agua.

Art. 18. Se comprenden en la denominacion de efectos públicos:

1.° Los que representan créditos contra el Estado y se hallan reconocidos legalmente como negociables.

2.° Los de establecimientos públicos ó empresas particulares á quienes se haya concedido privilegio para su creacion y circulacion.

3.° Los emitidos por los gobiernos estranjeros, siempre que su negociacion se halle autorizada.

Art. 19. La operaciones hechas en la Bolsa sobre todo género de mercaderías, seguros y trasportes se arreglarán á las disposiciones prescritas en el Código de Comercio, así en cuanto á las formas de estos contratos, como en los medios de hacer efectivo su cumplimiento.

Art. 20. Todas las negociaciones en efectos públicos, se harán precisamente al contado, y con intervencion de los agentes de cambios.

Art. 21. Ningun agente de cambios podrá encargarse de la venta de efectos públicos sin que se le haga prévia entrega por el vendedor de los mismos efectos, de que dará el correspondiente recibo.

Art. 22. Los agentes contratarán á nombre de sus clientes, á quienes en el acto de concluirse la negociacion, entregarán una nota firmada en que se esprese la cantidad, clase y numeracion de los efectos negociados, su precio é importe, con los nombres y domicilio del comprador y vendedor. Igual nota pasarán en el mismo acto á la junta sindical.

Art. 23. Concertada que sea cada negociacion de efectos públicos, se publicará en seguida por voz del anunciador de la Bolsa, dándosele para el efecto una nota por la junta sindical que comprenda la cantidad y calidad de los efectos negociados y el precio de la negociacion.

Art. 24. Si en la publicacion de las negociaciones se cometiere por el anunciador cualquiera alteracion del precio y demas circunstancias que consten de la nota entregada por la junta sindical, incurrirá en la multa de 100 rs. vn., y será destituido de aquel cargo sin perjuicio de las penas prescriptas en las leyes criminales contra los que maliciosamente ó por soborno ó cohecho cometieren falsedad en el ejercicio de un oficio público.

Art. 25. Las negociaciones en efectos públicos deben consumarse en el dia de su celebracion, ó á mas tardar en el tiempo que medie hasta la hora designada para la apertura de la Bolsa del dia inmediato. El agente, por cuya mediacion se haya hecho la venta, entregará sin mas dilacion, escusa ni pretesto los efectos ó valores que hubiere vendido, y el comprador estará obligado á recibirlos mediante el pago de su precio, que verificará en el acto.

Art. 26. En el caso de retardo en el cumplimiento de una negociacion de efectos públicos, la parte perjudicada en la demora tendrá el derecho de optar en la Bolsa inmediata entre rescindir aquella y dejarla sin efecto, avisándolo á la junta sindical y al agente mediador, ó exigir que el contrato se consume con intervencion de la junta sindical.

Art. 27. Si la demora procediese del agente vendedor, en cuyo poder deben obrar los efectos conforme á lo dispuesto en el art. 21, dispondrá la junta sindical que, de cuenta y riesgo del mismo agente, se haga la adquisicion al precio corriente de la Bolsa, cubriéndose con su fianza la diferencia que resulte entre el costo efectivo de los efectos y el precio que haya de entregar el comprador.

Art. 28. Cuando sea el comprador quien retardase el cumplimiento de la negociacion de de efectos públicos, se llevará á efecto, disponiendo la junta, á requerimiento del vendedor ó del agente que obre en su nombre, la venta de los efectos al precio corriente, sin perjuicio de que si no se cubriere el importe del contrato se haga efectiva la diferencia por la via ejecutiva sobre los bienes del vendedor.

Art. 29. Las negociaciones de inscripciones de la Deuda del Estado no pueden celebrarse sin la intervencion de un agente de cambios que autorice el traspaso: este se estenderá y firmará por el vendedor en el gran libro ó registro de las mismas inscripciones certificando el agente la identidad de la persona del cedente y la autenticidad de su firma.

Art. 30. Cuando el mismo cedente de la inscripcion no firme por sí el traspaso, lo habrá de hacer persona que legítimamente le represente.

La calidad de portador de una inscripcion espedida á favor de distinta persona no será título suficiente para traspasarla.

Art. 31. Si el traspaso de una inscripcion de la Deuda del Estado procediese de herencia, legado ó adjudicacion hecha por escritura pública ó sentencia judicial, se sustituirá en el libro del traspaso á la firma del cedente la insercion del título de adquisicion, presentando el agente un testimonio auténtico de dicho documento, y certificando la identidad de la persona á cuya instancia se practicare el traspaso.

Art. 32. Las disposiciones de los arts. 27, 28 y 29 son aplicables á los traspasos de las acciones de los Bancos ó de cualquier establecimiento competentemente autorizado para emitir efectos que tengan la calificacion legal de públicos.

Art. 33. Las acciones de compañías anónimas espedidas con arreglo al Código de Comercio, no tendrán distinta consideracion para el modo y efectos de su negociacion que la de los valores comunes del comercio, y será de cargo del ven-

dedor y comprador el asegurarse de la legitimidad del título y de la capacidad é identidad de la persona del cedente.

Art. 34 Ninguna clase de documentos procedentes de las compañías anónimas será negociable en la Bolsa sino los títulos definitivos de las acciones espedidas bajo la responsabilidad de sus directores sobre valores que se hayan hecho efectivos en las cajas de la sociedad, con arreglo á los estatutos legítimamente aprobados. Las operaciones que se hagan sobre cualquiera otro documento serán de ningun valor ni efecto.

Art. 35. Ni antes ni despues de la hora señalada para la negociacion de los efectos públicos podrán ajustarse ni hacerse contratos algunos de esta clase, bajo pena de nulidad y de una multa equivalente al quinto del importe total de lo negociado, en que incurrirán los contratantes individualmente, el agente que intervenga en el contrato será ademas suspenso de su oficio por dos años, y si reincidiere quedará privado de volver á ejercerlo.

Art. 36. Se prohiben todas las operaciones en efectos públicos á plazo, á prima, ó que bajo cualquiera otra denominacion no se contraten y realicen en la forma prescrita en los arts. 20, 21, 22 y 23.

Art. 37. Los que contrataren cualquiera de las operaciones que por el artículo anterior se declaran ilícitas, incurrirán en la multa de la quinta parte del valor nominal de los efectos contratados: en caso de reincidencia será doble esta multa, y quedarán sujetos á las disposiciones del Código penal sobre los que cometen engaños y fraudes en cualquier género de contrato.

Art. 38. Los agentes de cambios que intervinieren en operaciones prohibidas, incurrirán en iguales multas que los interesados principales, imponiéndoseles ademas de las multas la pena de privacion de oficio si por segunda vez contraviniesen á la prohibicion del art. 36.

Art. 39. No se admitirá en juicio á título de indemnizacion ni por otro motivo accion alguna que proceda de operaciones en efectos públicos prohibidas, entre los que las hayan celebrado, sea como principales interesados, sea como agentes.

Art. 40. Los contratos en que se encubriere alguna operacion en efectos públicos ilícita, serán nulos, y los que bajo cualquier concepto hubieren tomado parte en su celebracion, ó la hubieran auxiliado, incurrirán en las multas establecidas para los que hicieren operaciones prohibidas.

Art. 41. Contra toda accion que se intente judicialmente, fundada en un título de crédito, se admitirá al demandado la prueba que propusiere sobre su procedencia de operaciones ilícitas, sea que no se esprese causa de deber, sea que se esprese una causa lícita y dada suficiente, quedará absuelto de la demanda y sujeto el actor á la pena prescrita en el art. 37.

Art. 42. El comerciante quebrado, en cuyos libros de contabilidad resultaren operaciones en efectos públicos ilícitas, hechas con posterioridad á la promulgacion de esta ley, será considerado y juzgado como responsable de insolvencia fraudulenta.

Art. 43. Los empleados en el servicio del Estado, cualquiera que sea su carrera y categoría, que en nombre propio ó ageno se interesaren en operaciones de efectos públicos ilícitas, serán destituidos del cargo ó empleo que ejercieren.

Art. 44. La mediacion de los agentes en las operaciones sobre los efectos de comercio se contrae á proponer los valores cuya negociacion se les encargue, y á ajustar su enagenacion al tenor de las instrucciones que reciban, sujetándose á las obligaciones peculiares de su oficio.

Art. 45. El título de los valores de las negociaciones de comercio para las partes contratantes será la minuta firmada que el agente entregue á cada una de ellas, en que se espresará:

1.° El efecto ó valor que se hubiere negociado.

2.° Los nombres y domicilio del cedente y del tomador.

3.° El beneficio, daño y circunstancias con que se hubiese hecho la negociacion.

La liquidacion de estas negociaciones se hará con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio.

Art. 46. A los agentes de cambios y corredores compete esclusivamente intervenir en las negociaciones de la Bolsa respectivas á cada uno de estos oficios.

Art. 47. Las disposiciones penales del art. 67 del Código de Comercio sobre los que ejercieren sin legítima autorizacion las atribuciones de los corredores, y los comerciantes que aceptaren en sus contratos la mediacion de estos intrusos, serán aplicables igualmente á las operaciones de la Bolsa.

Los particulares pueden, sin embargo, contratar entre sí y por sí mismos dentro de la Bolsa los negocios que les están permitidos en todo lugar por el art. 65 del mismo Código.

Art. 48. Es peculiar de los agentes de cambios intervenir en las negociaciones de toda especie de efectos públicos comprendidos en las calificaciones del art. 18.

Art. 49. Tambien corresponde privativamente á los agentes de cambios intervenir en los traspasos que se hagan de los efectos públicos inscritos en los registros del gobierno ó de los establecimientos autorizados para emitirlos, certificando la identidad de la persona del cedente y la autenticidad de su firma.

Art. 50. Las operaciones del tráfico comercial que no están espresamente reservadas á los agentes de cambios en los dos artículos precedentes, serán de la competencia de los corredores.

Art. 51. Para las negociaciones de letras de cambios y valores comunes de comercio y venta de metales preciosos, sea en el estado de monedas ó en el de barras y pastas, podrán los interesados valerse indistintamente de agentes de cambios ó de corredores.

Tambien podrán servirse de unos y otros para autorizar las cuentas de resaca de los valores comunes del comercio que sean protestadas por falta de pago, certificando el precio á que se hayan negociado las letras para su reembolso.

Art. 52 Las funciones de agente de cambios y corredor son incompatibles en una misma persona.

Art. 53. El oficio de agente de cambios se conferirá por Real nombramiento, en la forma que previene el art. 71 del Código de Comercio para el de los corredores.

El número de los de Madrid será de diez y ocho.

Art. 54 En la calificacion de la idoneidad de los que sean nombrados agentes de cambios, y requisitos que han de acreditar y cumplir para entrar en el ejercicio de sus funciones, se observarán las disposiciones prescritas para los corredores en los artículos 74 al 79 del Código de Comercio.

Art. 55. Cada agente de cambios afianzará el buen desempeño de su oficio con 500,000 reales vellon efectivos, cuya suma depositará en el Banco que designare el gobierno, antes de entrar á ejercerlo, quedando á su arbitrio constituir esta fianza en papel consolidado al curso que tenga en la Bolsa el dia que se verifique el depósito. Los réditos del papel serán percibidos por los respectivos interesados segun se efectúe su pago.

Art. 56. Por cesacion de un agente de cambios en el ejercicio de su oficio, se le devolverá, ó bien á sus herederos, si hubiere fallecido, la fianza ó la parte de ella que pueda corresponderle, deducida la responsabilidad á que legítimamente se halle afecta. En uno y otro caso se anunciará la devolucion con un mes de anticipacion por medio de un cartel que permanecerá fijado en la Bolsa durante este tiempo, á fin de que se puedan hacer las reclamaciones convenientes.

Art. 57. Las disposiciones de los artículos 82 al 87 del Código de Comercio sobre los corredores en general, son comunes á los agentes de cambios. En su consecuencia estarán estos obligaddos:

1.° A asegurarse de la identidad de las personas entre quienes se traten los negocios en que intervinieren, y de su capacidad legal para celebrarlos.

2.° A proponer los negocios con exactitud, precision y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir en error á los contratantes.

3.° A guardar un secreto rigoroso en todo lo que concierne á las negociaciones que hicieren, con inclusion de los nombres de las personas que se las encargaren, á menos que la naturaleza de las operaciones exije el que se manifiesten quiénes sean, ó que ellas consientan en que así se verifique.

4.° A ejecutar las negociaciones por sí mismos, y á sentarlas de su propio puño en su manual, y no por medio de dependientes, como no sea que por imposibilidad cierta y legítima les permita la junta sindical nombrar persona á satisfaccion de ella que les auxilie en estas operaciones, bajo la responsabilidad del mismo agente.

Art. 58. Están asimismo comprendidos los agentes de cambios en las prohibiciones que se hacen á los corredores en los artículos 99, 100, 101, 103, 104, 106 y 107 del Código de Comercio en la forma siguiente:

1.° En caso alguno podrán hacer directa ni indirectamente bajo su mismo nombre ni el agena, negociaciones algunas de cuenta propia, tomar interés en ellas, ni contraer sociedad de comercio general ni particular.

2.° Tampoco les será lícito encargarse por cuenta de otro de hacer cobranzas ni pagos que no sean para la ejecucion de las negociaciones en que hayan de intervenir por razon de su oficio.

3.° Ni constituirse á aseguradores de ninguna especie de riesgos en los trasportes por mar ó por tierra de las mercaderías y efectos de comercio.

4.° No salir fiadores ó garantes, bajo cualquiera forma que sea de las operaciones mercantiles en que intervengan, ó contraer otro género de responsabilidad en ellas que la que se les impone espresamente por la presente ley para casos y negociaciones determinadas.

5.° Ni intervenir en contratos ilícitos ni reprobados por derecho, sea por la calidad de los contrayentes, ó por la naturaleza de las cosas sobre que verse el contrato, ó por la de los pactos con que se hagan.

6.° Ni proponer letras ú otra especie de valores procedentes de personas de estraño domicilio y desconocidas en la plaza, sin que presenten un comerciante que abone la identidad de la persona.

7.° Ni hacer gestion alguna para negociar valores por cuenta de individuos que hayan suspendido sus pagos.

8.° Ni adquirir para sí y de su cuenta los objetos de cuya negociacion esten encargados, á menos que esto se verifique por convenio entre el comitente y el mismo agente para el pago de los desembolsos hechos en una negociacion celebrada por cuenta de aquel.

9.° Ni dar certificacion que no recaiga sobre hechos que consten en los asientos de sus registros y con referencia á estos.

Los que contravinieren á estas prohibiciones, quedarán sujetos á las penas que se establecen en el Código de Comercio para cada caso respectivos.

Art. 59. Se prohibe á los agentes de cambios que sean cajeros, tenedores de libros, mancebos ó dependientes bajo cualquiera denominacion, de los banqueros ó comerciantes: el que infringiere esta disposicion, será privado de oficio.

Art. 60. El agente de cambios que negociase valores con los endosos en blanco, contraviniendo al art. 471 del Código de Comercio, pagará una multa equivalente á la mitad del valor del efecto negociado, y será suspenso de oficio por seis meses, cuyas penas serán dobles en caso de reincidencia; y si esta se repitiere, se le impondrá la de privacion de oficio.

Art. 61. El agente de cambios no podrá ser sustituido por sus dependientes, aun cuando tenga la calidad de estar aprobado por la junta sindical, ni por apoderado alguno: solo podrá operar en su nombre otro individuo del colegio á quien trasmita las negociaciones que le estén encargadas.

Art. 62. En las negociaciones de efectos públicos afectos á mayorazgos, vinculaciones, capellanías ó manos muertas, ó que pertenezan á

personas que no tuvieren la libre administracion de sus bienes, no intervendrán los agentes de cambios, sin que en uno y otro caso se autorice la enagenacion en la forma prescrita por las leyes, y de hacerlo, será responsable de los daños y perjuicios que se irroguen á tercero.

Art. 63. En la prohibicion del párrafo 1.° del art. 57 de esta ley no se entienda comprendida la sociedad en comandita, que los agentes de cambios podrán contraer sobre su oficio, haciendo partícipe á un comanditario de los beneficios ó pérdidas que tenga en el ejercicio de sus funciones.

Arreglada esta sociedad al tenor del Código de Comercio, el socio comanditario no podrá hacer gestion alguna de las que son propias de los agentes, y su responsabilidad se contraerá á los fondos que hayan puesto en la comandita; pero si infringiendo esta prohibicion se mezclare en las operaciones del agente, será responsable con todos los demas fondos de su propiedad particular á las reclamaciones que contra este puedan hacerse por razon de su oficio.

La sociedad quedará disuelta de derecho por la destitucion del agente, haciéndose la liquidacion luego que estén canceladas todas las obligaciones de que sea responsable bajo esta calidad.

Art. 64. Con arreglo á lo que prescribe el artículo 91 del Código de Comercio, los agentes formarán asiento de las negociaciones en su libro manual, espresando en cada artículo los nombres y domicilios de los contratantes, la materia del contrato y todos los pactos que en él se hicieren. Este asiento se hará indefectiblemente en el acto de concluirse ajuste ó convenio de la operacion.

Art. 65. En las negociaciones de la Bolsa que se hagan entre dos agentes, se darán respectivamente una nota de igual tenor á la que debe entregarse á los clientes con arreglo al art. 22 de esta ley.

Art. 66. Los artículos del manual se trasladarán diariamente al registro que tendrá cada agente de cambios, copiándose íntegramente por el mismo órden de fechas y números con que resulten en el manual, sin enmiendas, abreviaturas, ni intercalaciones.

Art. 67. Los registros de los agentes de cambios estarán sujetos á todas las formalidades que se determinan en el art. 10 del Código de Comercio.

Art. 68. Cuando el agente no pueda hacer por sí mismo los asientos en el registro, le será permitido verificarlo por medio de un tenedor de libros; pero rubricará al márgen cada una de esas partidas, quedando responsable de la exactitud y conformidad de dicho registro.

Art. 69. El agente de cambios que alterase la verdad en los asientos de su manual ó registro, será castigado como reo de falsedad en documento auténtico.

Art. 70. Los registros de los agentes estarán á disposicion de los tribunales de comercio y de los jueces árbitros en que se determine por providencia judicial el exámen ó confrontacion de sus asientos.

Art. 71. El Tribunal de comercio y la Junta sindical podrán tambien examinar los manuales y registros de los agentes para cerciorarse de que se llevan en regla, y exigir la responsabilidad al agente en el caso contrario.

Este exámen se contraerá á inspeccionar si se cumplen las formalidades que la ley prescribe sobre el modo de llevar dichos registros y la redaccion de sus artículos.

Art. 72. Ninguna persona particular tendrá derecho á exigir de los agentes de cambios que le hagan exhibicion de su manual y registro para reconocer los asientos. Los interesados en las operaciones en que haya intervenido el agente, podrán solo obligarle, á que les dé copia certificada de los artículos que les conciernan.

Art. 73. Los libros de los agentes hacen plena prueba estando conformes sus asientos con las notas de negociacion que hayan suscrito por separado. A falta de estos medios auxiliares de prueba, la harán tambien dichos libros para acreditar las condiciones de un contrato, cuya celebracion esté reconocida por las partes como ciertas, salvo la que en contrario hagan los interesados por otro medio legal, cuya fuerza y eficacia comparativa graduarán los tribunales por las reglas comunes del derecho.

Art. 74. Los asientos de los libros de los agentes no aprovecharán como medio de prueba al agente á quien correspondan, escepto en los casos y clases de prueba que marca el artículo anterior.

Art. 75. Los libros del agente que cese en su oficio se recogerán por la junta sindical y quedarán depositados en la secretaría del Tribunal de comercio.

Art. 76. Las notas de negociacion que entreguen los agentes á sus clientes, y las que se libren mútuamente, harán prueba contra el agente que las suscribiere en todos los casos de reclamacion á que pueda haber lugar.

Art. 77. En toda especie de negociaciones son responsables los agentes, conforme á la disposicion del art. 90 del Código de Comercio, de entregar al comprador los valores que hayan adquirido de su cuenta, al vendedor el precio de los que hubieren enagenado.

Art. 78. En las negociaciones de los valores de comercio endosables contratados por el tomador con conocimiento de la persona del cedente, se limita la obligacion del artículo precedente á la de devolver el agente de cambios al comprador el precio recibido para la negociacion, ó al mismo cedente los propios valores contratados, siempre que no se hubiere podido consumar aquella por alguna causa independiente de la voluntad del mismo agente y de los medios de ejecucion que estuvieren á su alcance.

Art. 79. Los agentes son responsables en las negociaciones á que se refiere el artículo anterior de la identidad de la persona del último cedente y de la autenticidad de su firma. Si resultare ser supuesta la persona que hubiere hecho el endoso, ó falsa la firma de este, el agente reparará todos los perjuicios causados, tanto al legítimo propietario del valor endosado, como á su tomador, quedándole á salvo su derecho contra quien haya lugar.

Art. 80. En las operaciones sobre efectos públicos que los agentes hagan entre sí ó directamente con sus clientes, bajo la presuncion legal de tener en su poder la provision conforme á la obligacion que se les impone en esta ley, no se les admitirá escepcion alguna, para eximirse de la responsabilidad del cumplimiento de lo contratado.

Art. 81. Los agentes son responsables civilmente de la legitimidad de los efectos públicos al portador que por su mediacion se negocien en la Bolsa, y para ello la caja de amortizacion les facilitará cuantas noticias necesitaren para comprobarla. Esta responsabilidad solo tiene lugar en los efectos públicos que tengan numeracion progresiva ú otros signos distintos por donde pueda acreditarse su identidad, y mediante la prueba que corresponde dar al demandante de haber recibido del agente los efectos que aparecieren falsificados y que no pudiesen sustituirse en los legítimos por el destino que estos tuviesen al verificarse la entrega de aquellos por parte del mismo agente.

Art. 82. Siendo responsable el agente que interviene en el traspaso de la incripcion de un efecto público de la identidad de la persona del cedente, y de la autenticidad de su firma, será considerado como incurso en una transacion fraudulenta, siempre que resulte serlo por falta de alguno de los requisitos que aquel debe tener, y obligarlo á indemnizar al dueño del efecto vendido del valor que tenga el dia de la demanda; deberá sacar al comprador de buena fé á salvo de toda reclamacion en razon del contrato, y quedará sujeto ademas á las penas prescritas en el Código de Comercio.

Art. 83. Con respecto á la capacidad de las personas contratantes, por quienes intervengan los agentes de cambios, tendrán estos la responsabilidad que por regla general se prescribe en el art. 82 del Código de Comercio.

Art. 84. En el caso de negociar un agente de cambios cualquier efecto público ó de comercio, perteneciente á persoua que haya sido declarada en quiebra, será responsable de su importe á la masa del quebrado, y de cualquier otro perjuicio que á esta se haya ocasionado, conforme á la disposicion del art. 104 del Código, y sin perjuicio de las penas que se prescriben en el mismo.

Pero si el valor ó efecto que se hubiere negociado fuere al portador, no tendrá lugar la responsabilidad del agente de cambios, probando habérseles encargado la negociacion por otra persona que no fuere quebrado, y no resultando por otros datos que tuviera conocimiento de la procedencia del objeto negociado.

Art. 85. Ademas de los casos de responsabilidad determinados en los artículos precedentes, están sujetos los agentes de cambios en todas sus operaciones y negociaciones, á la comun y general que tiene todo comisionista ó mandatario para su comitente, conforme á las disposiciones de la seccion 2.ª, título 3.°, libro 1.° del Código de Comercio, en la parte que son aplicables á las negociaciones de cambio y giro en que intervienen dichos agentes.

Art. 86. La responsabilidad de los agentes de cambios, por razon de las operaciones de su oficio subsisten por dos años, contados desde la fecha de cada negociacion; pasado este plazo prescribirá toda accion.

Art. 87. Las fianzas de los agentes están especialmente afectas á las resultas del ejercicio de sus atribuciones.

Art. 88. La accion hipotecaria contra las fianzas de los agentes subsistirá por solo seis meses, contados desde la fecha del recibo de los efectos públicos, valores de comercio ó fondos que hubieren recibido para las negociaciones, ó desde la de alguna sentencia ejecutoria que les condene al pago de cualquiera cantidad á que sean responsables.

Art. 89. No gozarán del derecho de hipoteca especial sobre las fianzas de los agentes de cambios los créditos contra estos, que aunque tengan orígen de las obligaciones contraidas en el ejercicio de su oficio, se hayan convertido por virtud de nuevo contrato en deudas particulares.

Art. 90. El agente cuya fianza se desmembrare para cubrir su responsabilidad en los casos que tenga lugar, quedará suspenso en el acto hasta que acredite á la junta sindical haber repuesto íntegramente la fianza.

Los nombres de los agentes suspensos constarán en un cartel, que se fijará y conservará en la Bolsa hasta su rehabilitacion.

Art. 91. Cuando no fuere suficiente el importe de la fianza del agente de cambios para hacer efectivas las cantidades de que sea responsable por razon de su oficio, deberá cubrirlas con el resto de sus bienes sin dilacion alguna, y si no lo hiciere, será declarado en quiebra.

Art. 92. Todo agente de cambios que quiebre, queda privado de oficio, y no podrá ser rehabilitado en él sino por sentencia judicial, y habiendo acreditado que en los treinta dias inmediatos á la suspension de sus pagos estinguió todas las obligaciones, inclusas las que procedian de deudas inconexas con las operaciones de su oficio.

Art. 93. La fianza de los agentes que se declaren en quiebra se reservará íntegra para los acreedores á quienes está especialmente afecta por la hipoteca legal establecida por esta ley, dividiéndose su valor entre ellos á prorata de sus créditos cuando el importe de estos esceda al de la fianza; y por las porciones que resten en descubierto, usarán de su derecho en la masa comun del quebrado en calidad de acreedores quirografarios.

Art. 94. Ningun agente de cambios podrá rehusarse á interponer su oficio respecto de cualquiera persona que para ello le requiera, con tal que esta le haga la provision prescrita por esta ley para cubrir íntegramente su responsabilidad. En caso de resistencia infundada por parte del agente de cambios, será responsable de los daños y perjuicios que por ellos se hayan causado al comitente, é incurrirá ademas en la multa de 200 á 1,000 reales vellon.

Art. 95. Los derechos que devenguen los agentes en el desempeño de su oficio serán: medio al millar sobre el capital representativo en toda la Deuda consolidada de cualquier interés que sea, creada ó que se cree en lo sucesivo: un tercio al millar en los vales no consolidados y Deuda negociable con interés á papel; un cuarti-

llo al millar de la Deuda sin interés: dos al millar en giro de letras de cambio, libranzas y demas valores de comercio: y un dos al millar en las acciones de los bancos y de empresas mercantiles: estos derechos deberán pagarse por mitad entre el vendedor y el comprador. Si algun agente se escediere de estas cuotas, será multado en el décuplo del esceso que haya exigido, y suspenso de oficio por seis meses: en caso de reincidencia serán dobles ambas penas, y si volviere á reincidir, quedará privado de oficio.

Art. 96. Los derechos de los agentes son alimenticios, y en toda quiebra se pagarán de la masa comun, sin rebaja alguna, como deuda privilegiada.

Art. 97. Los agentes de cambios de Madrid formarán un colegio, el cual se regirá por una junta de gobierno compuesta de un presidente y cuatro síndicos. Las funciones de esta junta serán anuales.

Art. 98. El presidente será nombrado por el gobierno entre los individuos que componen la junta de comercio de Madrid, y los síndicos se elegirán por el colegio de agentes entre sus individuos á pluralidad absoluta de votos, sometiéndose la eleccion á la aprobacion del jefe político, y procediéndose en ambos actos conforme se dispone en el art. 114 del Código de Comercio.

Art. 99. Para sustituir al presidente en los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimente grave, se nombrará asimismo por el gobierno un vicepresidente entre los demas individuos de la Junta de comercio de Madrid.

Art. 100. Corresponde á la junta sindical:

1.° Conservar el órden interior del colegio de agentes.

2.° Inspeccionar sus operaciones y vigilar el cumplimiento de esta ley.

3.° Cuidar bajo su responsabilidad de que permanezca íntegra siempre en el Banco la cantidad de la fianza de los agentes.

4.° Vigilar que no se ejerzan las funciones de los agentes por personas que no sean individuos del colegio en ejercicio, promoviendo contra los intrusos y sus cómplices el procedimiento oportuno para que se les impongan las penas prescritas en derecho.

5.° Cuidar asimismo de que no se introduzcan en la Bolsa las personas á quienes está prohibido concurrir á sus reuniones, dando aviso al inspector en los casos de contravencion para que tome las providencias que corresponda al cumplimiento de aquella prohibicion.

6.° Formar el boletin diario de cotizacion en la forma que en esta ley se previene.

Art. 101. Con respecto al gobierno interior, órden y disciplina del colegio de sus individuos, ejercerá la junta sindical las mismas atribuciones que se declaran á las juntas de gobierno de los corredores en los párrafos 1.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del art. 115 del Código de Comercio.

Art. 102. Durante la reunion de la Bolsa asistirán constantemente el presidente y dos individuos á lo menos de la junta sindical para acordar lo que corresponda en los casos que ocurran.

Art. 103. Al concluir la reunion en cada dia de Bolsa, se fijará el precio ó curso corriente de los efectos públicos, especies metálicas y cambios de los valores de comercio con arreglo á las negociaciones que se hayan practicado en el dia, redactando segun ellas el boletin de cotizacion.

Art. 104. Para formar el espresado boletin, reunidos en el estrado todos los agentes que hayan estado presentes en la Bolsa de aquel dia, y acto contínuo de concluirse esta, examinarán los precios de las negociaciones que se hayan hecho, y la junta sindical fijará en su vista el precio de cada uno de los efectos públicos, valores de comercio y especies metálicas que deban comprenderse en la cotizacion.

En los efectos públicos se espresará el movimiento progresivo que hayan tenido sus precios en alza ó baja desde el principio hasta el fin de las negociaciones, y el número y valor individual de estas.

Con respecto á los valores de comercio y las especies metálicas, bastará que se comprendan en la cotizacion los precios mas bajos y los mas altos.

Art. 105. A la redaccion del acta de cotizacion concurrirán indispensablemente tres individuos de la junta sindical, siendo uno de ellos el presidente ó vicepresidente cuando este no pueda verificarlo. Todos serán responsables personalmente de la exactitud y legalidad con que aquella se haya practicado.

Art. 106. El acta de cotizacion se estenderá en un registro encuadernado, foliado y con las hojas rubricadas por el jefe político, firmándose en el acto por los individuos de la junta sindical que hayan hecho esta operacion.

Art. 107. El registro de las actas de cotizacion estará á cargo del inspector de la Bolsa, y á su presencia se estenderán y firmarán estas, sin facultad para tomar parte en las operaciones de exámen y cotizacion, que son privadas de la junta sindical.

Art. 108. Firmada que sea el acta de cotizacion, se sacarán en seguida por la junta sindical los boletines que deben dirigirse á los Ministerios de Hacienda y de Comercio, á las Direcciones generales del Tesoro público y de la Caja de Amortizacion y al jefe político, é igualmente se fijará un ejemplar en la puerta de la misma Bolsa para noticia del público, entregándose en el acto al inspector el estado detallado de todas las operaciones en efectos públicos practicadas en el dia.

Estos documentos estarán suscritos por el presidente y un individuo de la junta.

Art. 109. El boletin de cotizacion regirá como documento oficial y fehaciente para resolver las dudas que ocurran judicial ó extrajudicialmente sobre los precios de los efectos públicos, especies metálicas y cambios de los valores de comercio.

Art. 110. Al fin de cada año se entregará el registro de cotizacion en el Gobierno político para que se custodie en su archivo.

Art. 111. Las certificaciones que puedan convenir á las personas particulares de lo que resulte en los registros de cotizaciones se librarán por el inspector de la Bolsa si se hubieren de extraer del registro corriente de cada año, y por el Gobierno político cuando se refiriesen á registros de los años anteriores que deben obrar en su archivo.

Art. 112. La presente ley regirá desde el dia 15 de este mes arreglándose á sus disposiciones la contratacion de la Bolsa en adelante. Los contratos y oporaciones á plazo verificados dentro de la espresada fecha serán válidos, y surtirán todos sus efectos hasta los vencimientos de 30 del actual, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Febrero último. (V. Operaciones á plazo.)

Art. 113. Quedan derogadas y sin efecto las leyes, Reales decretos, instrucciones, reglamentos y demas disposiciones que hasta aquí regian sobre las materias contenidas en la presente ley.

R. O. de 30 de Setiembre de 1847. Art. 1.° Las operaciones á plazo sobre efectos públicos no tendrán fuerza civil de obligar á no ser que se haga el depósito de los efectos, en cuyo caso adquirirán fuerza ejecutiva.

Art. 2.° El plazo de las operaciones no se pasará de cincuenta y nueve dias.

Art. 3.° El dia de la liquidacion será á voluntad.

Art. 4.° Los agentes son responsables en las operaciones al contado y en las á plazo, cuando hubiese depósito de los efectos.

R. D. de 22 de Marzo de 1848. Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, de acuerdo con el consejo de Ministros, vengo en establecer en todas sus partes mi Real decreto de 5 de Abril de 1846, sobre operaciones de Bolsa, quedando derogado el de 30 de Setiembre de 1847 y cualquiera otra disposicion en contrario.

R. D. de 1.° de Abril de 1850. Art. 1.° Se concede al Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas un crédito extraordinario de 260,0000 rs. por cuenta del presupuesto de gastos de este año, con destino á la conclusion de las obras comenzadas para colocar la Bolsa de comercio de Madrid en el edificio titulado *Aduana Vieja*.

Art. 2.° El gobierno presentará á las Córtes en en la próxima legislatura el correspondiente proyecto de ley para la aprobacion de este crédito, conforme al artículo 27 de la de 20 de Febrero último.

Ley de 8 de Febrero de 1854. Artículo 1.° La Bolsa es la reunion periódica de los comerciantes y de los agentes públicos que intervienen en sus contratos en el local señalado por el gobierno.

El gobierno podrá crear esta clase de establecimientos donde lo estime conveniente.

Art. 2.° Serán objeto de la contratacion de la Bolsa:

La negociacion de los efectos públicos cuya cotizacion esté de antemano autorizada en los anuncios oficiales.

Las de letras de cambio, libranzas, pagarés, acciones de minas, de sociedades anónimas legalmente autorizadas, y cualquiera especie de valores de comercio procedente de personas particulares.

La venta de metales preciosos amonedados ó en pasta.

La de mercaderías de toda clase.

Los seguros de efectos comerciales contra todos los riesgos terrestres ó marítimos.

El fletamento de buques para cualquier punto.

Los trasportes en el interior por tierra ó por agua.

Art. 3.° Se comprenden en la denominacion de efectos públicos:

1.° Los que representen créditos contra el Estado y se hallen reconocidos legalmente como negociables.

2.° Los de establecimientos públicos ó empresas particulares á quienes se haya concedido privilegio para su creacion y circulacion.

3.° Los emitidos por los gobiernos estranjeros, siempre que su negociacion se halle autorizada.

Art. 4.° En las negociaciones, tanto de los efectos públicos negociables como de los valores de comercio, empresas ó personas particulares, no se reconocerá otro curso legal en juicio sino el que resulte de las operaciones hechas en la Bolsa, conforme á la cotizacion del dia.

Art. 5.° Todos los dias, excepto los de fiesta de precepto, el miércoles, jueves y viernes de la Semana Santa, los dias de SS. MM. y el 2 de Mayo, habrá reuniones de Bolsa que durarán dos horas.

Se prohibe á los corredores ejercer sus atribuciones y circular en el local de la Bolsa durante el tiempo que se señale para la negociacion de los efectos públicos. Si alguno faltase á estas disposiciones, podrá por notoriedad la junta del colegio de agentes impedirles la entrada en lo sucesivo en el tiempo designado para la contratacion de los efectos públicos.

Art. 6.° Se prohibe toda reunion para operaciones mercantiles fuera de la Bolsa. Los contraventores incurrirán en una multa de 3,000 reales: si fueren agentes ó corredores será doble la pena pecuniaria, con la de privacion de oficio.

Art. 7.° Si la reunion ilícita se tuviere en algun edificio particular, incurrirá el dueño en la multa de 10,000 rs., sin perjuicio de las demas penas que haya lugar á imponerle, conforme al Código penal.

Art. 8.° Los contratos y negociaciones que se hagan en estas reuniones ilícitas serán ineficaces en juicio.

Art. 9.° Por las disposiciones de los tres artículos precedentes no se entenderá vedada á los comerciantes la contratacion á domicilio, ya sea directa entre sí, ó ya con intervencion de los corredores ó agentes que les permite el art. 65 del Código de Comercio.

Art. 10. Todo español ó estranjero tiene derecho á entrar en la Bolsa si no le obsta alguna incapacidad legal.

Art. 11. No podrán concurrir á las reuniones de Bolsa:

1.° Los que por sentencia judicial se hallen privados ó suspensos del ejercicio de los derechos civiles.

2.° Los quebrados que no hayan tenido rehabilitacion.

3.° Los agentes ó corredores que se hallen privados ó suspensos del ejercicio de sus oficios.

4.° Los que con arreglo á esta ley hayan sido declarados intrusos en los oficios de corredores ó agentes.

5.° Los que hayan dejado de cumplir alguna operacion concertada en la Bolsa.

6.° Los clérigos y mujeres, y tambien los menores de edad que no estén legalmente autorizados para contratar y administrar sus bienes.

Art. 12. La Bolsa estará bajo la autoridad del gobernador de la provincia de Madrid, en cuyo nombre y representacion cuidará de su régimen inmediato, y del buen órden y policía de sus reuniones un inspector de nombramiento Real.

Art. 13. Ninguna otra autoridad, á escepcion del gobernador de la provincia, podrá ejercer sus atribuciones en la Bolsa sino cuando lo reclame el inspector de la misma.

Art. 14. La designacion de las horas en que hayan de celebrarse las reuniones de la Bolsa, el órden de las operaciones y todo lo demas que concierna á su régimen y policía, será objeto de un reglamento que dará el gobierno.

Art. 15 al 32. V. Agentes de Bolsa ó cambios, pág. 276, colum. 2.ª

Art. 33. El prestador tendrá sobre los efectos en garantía el derecho esclusivo de preferencia para cobrar su crédito sobre todos y cualquiera clase de acreedores.

Art. 34. Tendrá solamente esta preferencia sobre los mismos títulos en que se constituyó la garantía, á cuyo efecto, si consistiese en títulos al portador, para que su identidad resulte justificada, se espresará su numeracion en la póliza del contrato. Si la garantía consistiese en inscripciones ó efectos trasferibles, se hará la trasferencia á favor del prestador, espresándose en la póliza, ademas de las circunstancias necesarias para justificar la identidad de la garantía, que la trasferencia no lleva consigo la traslacion de la propiedad.

Art. 35. Si no conservase el prestador los mismos títulos en que se haya constituido la garantía, pierde todo derecho de preferencia, y estará en el mismo caso que el vendedor de efectos públicos que no entrega al comprador los espresados en la numeracion de la póliza, y se le aplicarán las disposiciones del art. 30.

Art. 36. Las pólizas de préstamos contendrán todas las demas condiciones del contrato, y serán firmadas por los interesados y por el agente intermediario.

Art. 37. Vencido el plazo del préstamo, el acreedor está autorizado, salvo pacto en contrario, sin necesidad de requerir á su deudor para proceder á la enagenacion de las garantías, á cuyo fin las presentará con la póliza á la junta sindical, la que hallando su numeracion igual á la contenida en la póliza, las enagenará en el mismo dia. De este derecho solo podrá hacer uso el prestador durante la Bolsa siguiente al dia del vencimiento del préstamo.

Art. 38. A voluntad de los interesados, la numeracion de los títulos al portador podrá suplirse con el depósito de los mismos en el establecimiento público que el gobierno designe en el reglamento.

Art. 39. En la negociacion de los efectos de comercio y en las trasferencias de acciones de las sociedades mercantiles, observarán los agentes las mismas reglas que determina para los corredores el Código de Comercio y el art. 33 del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Art. 40 al 79. V. Agentes de Bolsa ó cambios, pág. 276, colum. 3.ª

Art. 80. El nombramiento del síndico y adjuntos se hará á pluralidad absoluta de votos en junta general del colegio, sometiendo su eleccion á la aprobacion del gobernador de la provincia para los efectos que previene el art. 114 del Código de Comercio.

Art. 81. El cargo de síndico y adjuntos es obligatorio, y durará dos años.

Art. 82. Corresponde á la junta sindical:

1.° Conservar el órden interior del colegio de agentes.

2.° Inspeccionar sus operaciones, y vigilar el cumplimiento de esta ley, á cuyo efecto podrá exigirles la presentacion de sus libros, y proponer en su vista al gobierno las providencias que estimare convenientes, y denunciar al tribunal de Comercio, por medio de su promotor fiscal, las faltas que advirtiere.

3.° Cuidar, bajo su responsabilidad, de que permanezca siempre íntegra en la caja general de depósitos y consignaciones la fianza de los agentes.

4.° V. Agentes de Bolsa ó cambios, página 278, colum. 1.ª

5.° Procurar igualmente que no se permita la entrada, y antes bien se escluya de la Bolsa, á las personas que no hayan cumplido con las obligaciones contraidas en ella, y á las demas que se espresan en el art. 11 de esta ley, dando aviso al inspector para que lleve á efecto la prohibicion consignada en dicho artículo.

6.° Formar el Boletin diario de la cotizacion en la forma que se previene en esta ley

Art. 83. Con respecto al gobierno interior, órden y disciplina del colegio de sus individuos, ejercerá la junta sindical las mismas atribuciones que se declaran á la junta de gobierno de los corredores en los párrafos primero, cuarto, quinto, sesto y sétimo del artículo 115 del Código de Comercio, á cuyo efecto hará la junta el correspondiente reglamento, que someterá á la aprobacion del gobierno.

Art. 84. Durante la reunion de la Bolsa, asistirán constantemente el presidente y dos individuos á lo menos de la junta sindical para acordar lo que corresponda en los casos que ocurran.

Art. 85. Todos los dias de Bolsa, y al concluir su reunion, se fijará el precio ó curso corriente de los efectos públicos, especies metálicas y cambios de los valores de comercio con arreglo á las negociaciones que se hayan practicado en el dia, redactando, segun ellas, el Boletin de cotizacion.

Art. 86. La junta sindical formará el Boletin de cotizacion con asistencia de todos los agentes que hayan concurrido á la Bolsa y espresándose con distincion:

1.° El movimiento progresivo que hayan tenido los precios de los efectos públicos en alza ó baja desde el principio al fin de las negociacioones con especificacion de su número y el valor de cada una.

2.° Los precios mas bajos y mas altos de las especies metálicas y de todos los valores de comercio que se hayan negociado.

Art. 87. A la redaccion del acta de cotizacion concurrirá á lo menos tres individuos de la junta sindical, y todos serán responsables personalmente de la exactitud y legalidad con que aquella se haya practicado.

Art. 88. El acta de cotizacion se estenderá en un registro encuadernado, foliado y con las hojas rubricadas por el gobernador de la provincia, firmándose en el acto por los individuos de la junta sindical que hayan asistido á esta operacion.

Art. 89. El registro de las actas de cotizacion estará á cargo del inspector de la Bolsa, y á su presencia se estenderán y formarán estas, pero sin que pueda tomar parte en las operaciones de exámen y cotizacion, que son privativas de la junta sindical.

Art. 90. Formalizada el acta de cotizacion se sacarán y firmarán por la junta sindical los Boletines necesarios para remitir en el acto un ejemplar al Ministerio de Fomento igual al de Hacienda, uno á la Direccion de la Deuda pública, otro al gobierno político de la provincia, y cualesquiera otras oficinas que el gobierno disponga, fijándose al propio tiempo uno de ellos en las puertas de la Bolsa, y entregándose al inspector el estado detallado de las operaciones sobre efectos públicos que se hubieren hecho en el dia.

Art. 91. Ningun particular ó corporacion puede publicar ni imprimir un Boletin de cotizacion distinto del de la junta sindical.

Art. 92. Al fin de cada año se entregará el registro de cotizacion en el gobierno político para que custodie en su archivo.

Art. 93. Las certificaciones que puedan convenir á las personas particulares de lo que resulte en los registros de cotizaciones, se librarán por el inspector de la Bolsa, si se hubieren de estraer del registro corriente de cana año, y por el secretario, con el V.° B.° del gobernador de la provincia, cuando se refieran á registros de años anteriores.

Art. 94. La presente ley comenzará á regir *á los treinta dias de su publicacion*, y desde el mismo se arreglará á sus disposiciones la contratacion de la Bolsa.

Art. 95. Los agentes actuales se pondrán en las condiciones de esta ley dentro de los treinta dias siguientes al en que principie á regir, entendiéndose que renuncia su plaza el que dejare trascurrir dicho plazo sin hacerlo.

Art. 96. Ni los agentes actuales, ni los que nombre en lo sucesivo el gobierno, podrán usar del derecho que les concede el art. 43 si no llevaren dos años de ejercicio, á contar desde que principie á regir esta ley ó del dia de su nombramiento, salvo el caso de muerte ó impedimento físico que los imposibilite para desempeñar su oficio.

Reglamento de 11 de Marzo de 1854. Artículo 1.° Las reuniones de la Bolsa se verificarán en el local destinado al efecto en el edificio llamado Aduana Vieja.

Art. 2.° El gobernador de la provincia de Madrid es el jefe inmediato de la Bolsa: en su nombre y representacion cuidará de su régimen y buen órden un inspector nombrado al efecto.

Art. 3.° Las atribuciones del inspector serán:

1.ª Asistir personalmente y sin escusa á las reuniones diarias de la Bolsa desde su apertura hasta su conclusion. En caso de enfermedad lo avisará al gobernador de la provincia con la posible anticipacion para que pueda nombrar persona que le sustituya.

2.ª Dar órden para las señales de campana que anuncien respectivamente el acto de comenzarse la reunion y de darse esta por terminada.

3.ª Vigilar que se guarde órden, compostura y comedimiento en las espresadas reuniones, haciendo con moderacion y decoro las amonestaciones oportunas á los que cualquier modo causen escándalo ó perturben aquellos actos; sin permitir que los concurrentes, sea cual fuere su clase y categoría, con inclusion de los agentes, corredores y demas dependientes de la Bolsa, entren con armas, bastones, ni paraguas.

4.ª Adoptar, si ocurriese algun delito durante la reunion, las disposiciones necesarias para conservar el órden, asegurando la persona del delincuente y formando la sumaria informacion, que remitirá inmediatamente al tribunal que corresponda, poniendo al reo á su disposicion.

En el caso que para contener el desórden ó para detener las personas de sus autores no fuesen suficientes las disposiciones que hubiere adoptado, reclamará el auxilio de la autoridad civil ó militar.

5.ª Conocer instructivamente de las dudas que se promuevan sobre la esclusion de alguna persona que tenga incapacidad legal para concurrir á la Bolsa, y decidir en el acto lo que corresponda, llevándose á efecto sin embargo de cualquiera escusa ó reclamacion, salvo el derecho de los interesados para usar del recurso que les competa.

6.ª Acordar durante las reuniones de la Bolsa, en cuanto sea concerniente al órden y policía de la misma, las disposiciones necesarias para mantener la exacta observancia del decreto orgánico y de este reglamento, conforme á las instrucciones que se le comuniquen por el gobernador de la provincia.

7.ª Publicar, fijándolos en la puerta de la Bolsa en el acto que los reciba, los partes telegráficos relativos á la cotizacion de las Bolsas estranjeras.

8.ª Remitir en el momento de redactado á los Ministerios de Fomento y de Hacienda, á las Direcciones de la Deuda pública y del Tesoro, y al gobierno de la provincia el Boletin de la cotizacion de los efectos públicos y valores de comercio, y á fin de cada mes los estados generales de operaciones.

9.ª Dar parte diario al gobernador de la provincia de todas las ocurrencias notables de la Bolsa, haciéndolo en el acto de las que por

su gravedad exijan el conocimiento y la intervencion de su autoridad superior.

10. Cuidar de que permanezca constantemente colocada en la puerta interior de la Bolsa una lista con los nombres y apellidos de todos los agentes y corredores, y las señas de las respectivas habitaciones.

11. V. AGENTES DE BOLSA Ó CAMBIOS, página 278, colum. 2.ª

Contra esta esclusion no se admitirá recurso de ninguna especie ante ninguna autoridad.

Art. 4.° Cuando el inspector advirtiere que se cometen abusos ó infracciones del decreto orgánico y de este reglamento que no alcancen á corregir las atribuciones que le confiere el artículo anterior, dará parte al gobernador de la provincia.

Art. 5.° En caso de reclamacion de un individuo que hubiere sido escluido de la Bolsa por cualquiera otra causa que la espresada en el párrafo 11 del art. 3.°, conocerá de ella sumariamente el gobernador de la provincia, oyendo instructivamente al inspector y junta sindical, y sus decisiones causarán ejecutoria sin ulterior recurso.

Art. 6.° V. AGENTES DE BOLSA Ó CAMBIOS, pág. 278, colum. 2.ª

Art. 7.° Las horas de reunion de la Bolsa serán de una á tres, la primera se destinará á las operaciones y negociaciones de valores comerciales, y la segunda se ocupará esclusivamente en la contratacion de los efectos públicos.

Por ningun motivo ni pretesto se podrá prolongar por mas tiempo la reunion.

Art. 8.° El gobierno, á instancia del inspector y de la junta sindical, y oyendo préviamente al Tribunal y Junta de comercio de Madrid, podrá alterar las horas de la Bolsa si lo considerase beneficioso al comercio.

Art. 9.° La apertura de la Bolsa y el principio y conclusion de las operaciones designadas á cada hora se anunciará por tres toques de campana.

Dada la última señal los concurrentes desocuparán en el acto el local de la Bolsa.

Art. 10. En las horas destinadas á las operaciones no se permitirá fumar dentro del salon ó salones de la Bolsa. Los porteros amonestarán con el correspondiente decoro á la persona que contraviniese á esta prohibicion, y en caso de desobedencia darán parte al inspector para que haga salir del local al contraventor.

Art. 11. La junta sindical cuidará de que los agentes, en el término mas pronto posible, ocupen el estrado que se les destine durante la hora marcada para la contratacion de efectos públicos. Cuando esto suceda, solo podrán salir los individuos de la junta para ejercer sus atribuciones.

Art. 12. Los corredores de número tendrán otro local destinado á las operaciones de su oficio.

Art. 13. Para la publicacion de las operaciones de efectos públicos que previene el art. 31 del decreto orgánico, habrá un anunciador nombrado por el gobernador de la provincia á propuesta en terna del inspector de la Bolsa.

De la misma manera se hará el nombramiento de los demas dependientes.

Art. 14. V. AGENTES DE BOLSA Ó CAMBIOS, página 278, colum. 2.ª

Art. 15. Cualquiera alteracion maliciosa del anunciador en la publicacion de las negociaciones se castigará con la privacion de su empleo, sin perjuicio de perseguirle criminalmente con arreglo á las leyes si hubiere obrado por soborno ó cohecho. Tambien quedará privado de oficio el agente á quien se justifique que ha hecho publicar alguna operacion simulada. La junta sindical y el inspector ejercerán la mas esquisita vigilancia sobre este particular.

Art. 16. V. AGENTES DE BOLSA Ó CAMBIOS, página 278, colum. 2.ª

Art. 17. Las pólizas de las operaciones á plazo y de préstamos con garantía de efectos públicos contendrán, ademas de la numeracion de los títulos que previenen los arts. 29 y 34 del decreto orgánico, la serie á que correspondan los efectos.

Art. 18. Cuando á voluntad de los interesados en un préstamo con garantía de efectos públicos se hubiesen de constituir estos en depósito, se hará este en la Caja general de depósitos y consignaciones.

Arts. 19 al 28. V. AGENTES DE BOLSA Ó CAMBIOS, pág. 278, colum. 2.ª

Art. 29. La junta sindical se renovará por mitad todos los años: en la primera renovacion saldrán solamente dos adjuntos y dos suplentes por el órden de antigüedad en el colegio.

Art. 30. En caso de imposibilidad del síndico, hará sus veces el adjunto del bienio anterior de mayor antigüedad en el colegio, entrando á ocupar su lugar uno de los suplentes; en el mismo órden sustituirán estos á los adjuntos que se hallen imposibilitados de asistir á la junta.

Art. 31. La junta sindical, cuando por la inspeccion para que la autoriza el párrafo segundo del art. 82 del decreto orgánico sobre las operaciones y libros de los agentes, advirtiese que alguno de ellos, á consecuencia de las operaciones en que ha intervenido, tiene imprudentemente comprometida su responsabilidad, acordará las medidas que crea conducentes á fin de que sus compromisos se reduzcan á términos proporcionados, sin perjuicio de los interesados en las operaciones.

Art. 32. Si algun agente cometiere en el ejercicio de sus funciones escesos perjudiciales al decoro de la corporacion que no tengan señalada una pena legal, podrá la junta sindical amonestarle y reprenderle, imponiéndole, por via de correccion, la suspension de oficio por un término que no podrá esceder de un mes, y cuando por sus reiteradas faltas ó la gravedad de estas la junta juzgue necesaria una disposicion mas severa, lo pondrá en conocimiento del gobernador de la provincia para que proponga lo que crea oportuno al Ministerio de Fomento.

Art. 33. En las contestaciones que tengan entre sí los agentes sobre el cumplimiento de las negociaciones que hubieren celebrado, interpondrá la junta sus oficios de conciliacion, proponiéndoles lo que halle conforme á justicia, y haciéndoles las reflexiones oportunas para avenirlos; pero cuando los agentes no se conformaren con su parecer, les quedará espedito su derecho para ante el tribunal competente.

R. O. de 15 de Mayo de 1854. S. M. ha tenido á bien mandar que las pólizas de Bolsa se estiendan en papel comun; pero que en el caso de presentarse en juicio se acompañe el papel de reintegro que corresponda, segun la legislacion vigente.

R. D. de 25 de Agosto de 1854. Art. 1.° Se crea una comision para preparar inmediatamente un proyecto de ley de Bolsa.

Art. 2.° Vengo en nombrar vocales de la espresada comision á D. José Caveda, D. Antonio Guillermo Moreno, D. Antonio Alvarez, prior del Tribunal de Comercio de esta corte, D. Antolin Udaeta y D. José Joaquin Mateos.

R. D. de 9 de Setiembre de 1854. Art. 1.° V. AGENTES DE BOLSA Ó CAMBIOS, pág. 278, 3.ª columna.

Art. 2.° Mientras se publica dicha ley orgánica, se comprenden en la denominacion de efectos públicos:

1.° Los que representen créditos contra el Estado y se hallen reconocidos legalmente como negociables.

2.° Los emitidos con garantía prestada por el gobierno, y con obligacion subsidiaria del Estado.

3.° Los emitidos por los gobiernos estranjeros, si su negociacion se halla autorizada especialmente.

BOLSAS y Bujacas para cazadores. Segun el arancel vigente, deben satisfacer por avalúo el 20 por 100 en bandera nacional, y el 24 en estranjera y por tierra.

Las Bolsas ó ridículos, cualesquiera que sean sus clases, formas, materias y adornos, satisfacen tambien por avalúo, segun el arancel tantas veces citado, 30 por 100 en bandera nacional, y 36 en estranjera y por tierra.

BOLSAS DE CIRUJIA. V. ESTUCHES.

BOQUILLAS de asta, hueso, laton ó madera para pipas de fumar ú otros usos. El arancel á que ya nos hemos referido declara libre su importacion en ambas banderas.

BOQUILLAS ó resortes de acero, metal dorado, plateado, ó sin dorar ni platear, para bolsas, bolsillos ó ridículos, segun el arancel de 2 de Octubre de 1857, deben satisfacer 3,20 rs. por docena en bandera nacional, y 3,80 en estranjera y por tierra.

BORBON. Apellido de la familia Real de España.

Ley 9, Tit. 2, Lib. 10, de la Nov. Recop. Art. 12. Pero como puede acaecer algun raro caso de tan graves circunstancias que no permitan que dexe de contraerse el matrimonio, aunque sea con persona desigual, quando esto suceda en los que están obligados á pedir mi Real permiso, ha de quedar reservado á mi Real Persona y á los Reyes mis sucesores el poderlo conceder; pero tambien en este caso quedará subsistente é invariable lo dispuesto en esta pragmática en quanto á los efectos civiles, y en su virtud la mujer, ó el marido, que cause la notable desigualdad, quedará privado de los títulos, honores y prerrogativas que le conceden las leyes de estos reynos, ni sucederán los descendientes de este matrimonio en las tales dignidades, honores, vínculos, ó bienes dimanados de la Corona, los que deberán recaer en las personas á quienes en su defecto corresponda la sucesion, ni podrán tampoco estos descendientes de dichos matrimonios desiguales usar de los apellidos y armas de la casa de cuya sucesion quedan privados; pero tomarán precisamente el apellido y las armas del padre ó madre que haya causado la notable desigualdad; concediéndoles que puedan suceder en los bienes libres y alimentos que deban corresponderles, lo que se prevendrá con claridad en el permiso y partida de casamiento.

BORDONES y entorchados de cualquiera especie para instrumentos. Segun el arancel vigente son libres en ambas banderas.

BORLAS de cisne para polvorear la barba. V. PLUMAS PARA ALMOHADAS.

BORRAJ ó tinkal bruto, es libre su importacion en ambas banderas.

El refinado debe satisfacer segun el arancel vigente 1,05 y 1,25 respectivamente por libra segun bandera.

BORRAS de aceite de ballena. Segun el arancel vigente debe satisfacer por arroba 1,25 y 1,60 de real segun bandera.

En cuanto á las de seda. V. SEDA EN BORRAS.

BOSQUES. V. MONTES.

BOTANICA. V. FARMACIA.

BOTICA. V. OFICINA DE FARMACIA.

BOTICARIO. V. FARMACÉUTICO.

BOTILLERIA. V. CAFÉ.

BOTINERO. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general á instancia del Gremio de botineros de la ciudad de Granada, en solicitud de que se rectifique el señalamiento que les hace la tarifa núm. 1.° del Real decreto bruto de 20 de Octubre de 1852, para pago de la contribucion industrial; y enterada S. M. de las razones en que fundan aquellos su pretension, de las condiciones especiales de esta industria y de su analogía con otras de la misma tarifa, se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por V. I. que los botineros con tienda abierta sean colocados para pago de la contribucion industrial, en la clase sétima de la tarifa núm. 1.° en vez de la sesta en que actualmente están comprendidas.

BOTONES de acero, asta, ballena, carton, estaño ú otros metales; los de tela, sin labores ni letras; y las hormillas, de cualesquiera clases. Satisfacen, segun el arancel vigente, 2 reales en libra, en bandera nacional y 2,40 en estranjera y por tierra.

BOTONES de carey, marfil, nácar, pasta ó porcelana; los de cualquiera materia no comprendidos en la partida anterior; y los con armas, labores ó letras de cualesquiera clases. Satisface segun dicho arancel 4 reales en libra, bandera nacional y 4,80 en estranjera y por tierra.

BRAGUEROS. V. TIRABRAGUEROS.

BRAZALES. V. RIEGOS Y SERVIDUMBRE DE AGUAS.

BREA. V. ALQUITRAN, pag. 422, 2.ª colum.

BRESCAS ó panales de miel. Segun los aranceles vigentes es libre su importacion en ambas banderas.

BRETAÑA. Cierta clase de tela.

Cir. de la Direc. de 13 de Julio de 1846. Se sujetan al sello de plomo en las aduanas las piezas de bretaña, lo mismo que lo están por lo general los demas tejidos que en ellas se despachan.

BREVE. V. Bula.

BRIGADA. *Ordzas. de S. M. Trat. 7.°, Libro 11.* Art. 1.° Una Brigada de infantería se ha de componer de cuatro ó seis batallones, y las de caballería y dragones del número de escuadrones que el capitan general considere conveniente; cada una en su clase ha de mandarla un brigadier, que ha de nombrarse, gozando el sobresueldo de 2,000 reales de vellon en cada mes, y sino hubiere brigadier será jefe de la brigada con el mismo haber de aumento, el coronel mas antiguo de los cuerpos que la forman.

2. El regimiento que de los que componen la Brigada sea mas antiguo será cabeza de ella, y ha de darle nombre; y el sargento mayor, que entre los de los mismos cuerpos sea tambien el mas antiguo en este empleo, servirá el encargo de mayor de Brigada con el sobresueldo de mil reales de vellon al mes, y entera dependencia del jefe que la mande, en cuyo caso ejercerá sus funciones en el cuerpo el ayudante á quien tocare.

3. Todos los sargentos mayores y ayudantes de los otros cuerpos que forman la Brigada estarán subordinados al que fuere mayor de ella, obedeciéndole en cuanto sea del servicio; y en caso de estar enfermo, se le continuará el sobresueldo señalado al encargo de mayor de Brigada por el tiempo de dos meses; pero si escediera su dolencia de este término, le gozará quien ejerza sus funciones.

4. Los sargentos mayores de Brigada de infantería, caballería y dragones tomarán la orden de sus respectivos mayores generales á la hora que estos señalaren, y en el modo que para distribuirla está esplicado en los títulos que tratan de las funciones de cada uno.

5. Tomada la órden, la comunicarán sin dilacion á sus respectivos brigadieres; y no hallándoles en su tienda, se la dejarán escrita en un papel cerrado y sellado, y pasarán luego á distribuirla en su Brigada con la reserva y precaucion que para lo formal de este acto está prevenido en el servicio de guarnicion; en inteligencia de que si el brigadier estuviere nombrado para algun servicio pronto, ha de hacerle buscar, y que sepa que le toca, á fin de que no haga falta.

6. Los sargentos mayores de los cuerpos que forman cada Brigada, luego que del mayor de ella tomen la órden, la participarán á sus jefes respectivos, y despues la darán á los sargentos de sus regimientos, para que estos la lleven á sus oficiales segun práctica; y si alguno de los gefes no estuviere en su cuerpo, no se detendrá su distribucion por eso, ni retardará el curso regular del servicio.

7. Siempre que algun regimiento de dragones sirviere desmontado, formará brigada con otros de infantería: dependerá del mayor general de ella, como los demas cuerpos de esta clase; y si su mayor fuese mas antiguo, lo será de Brigada.

8. Los sargentos mayores de Brigada, ademas del parte diario que deben dar á sus brigadieres de la alta y baja de la fuerza comunicarán á ellos, y á los oficiales generales de la division en que sus Brigadas estuvieren, las órdenes estraordinarias que se den en el campo fuera de la hora señalada para la general, pues esta la recibirán por sus ayudantes de campo los generales.

9. Los sargentos mayores de Brigada pedirán á cada mayor de cuerpo por batallones ó escuadrones la gente que el mayor general señale por Brigadas para el servicio, y cada sargento mayor dentro de su cuerpo, hará el reparto de su contingente por compañias, mitades ó cuartas, arreglando unos y otros sus escalas de modo que se logre el importante fin como en el servicio de guarnicion está prevenido: de que en guardias, destacamentos y toda otra faccion se emplee siempre la tropa de cada batallon con sus mismos oficiales; pero en el caso de hallarse algun batallon ó escuadron tan diminuto por los accidentes de la guerra que no pueda sufrir igualdad con los otros en el reparto, lo representará á su mayor general el coronel de aquel cuerpo, bien sea de infantería, caballería ó dragones, para que dando noticia al general en jefe, tome la provincia que le parezca conveniente.

10. Despues de reconocida la gente de cada Brigada que entra de servicio, se juntará y la guiará uno de los ayudantes de los cuerpos que forman, hasta el paraje señalado para su union, en donde se hallará el mayor general ó uno de sus ayudantes, y en caso de que alguno de estos falte la entregará el ayudante al comandante que lo fuere en jefe del destacamento á que vaya destinada pues unos y otros han de hallarse á la hora señalada en el paraje dispuesto para consignar la tropa nombrada, y recibirla.

11. Cada Brigada de infantería enviará al mayor general las ordenanzas que en el título de las funciones de este empleo está mandado; y cada una de caballería y dragones, ademas de las que en el título de su respectivo mayor general se esplica que debe proveer, enviará una al general en jefe del ejército.

BRIGADIER. Grado en el ejército superior al de coronel é inferior al de mariscal de campo.

Circ. de 30 de Octubre de 1816. Habiendo llamado la atencion del Rey, las frecuentes solicitudes de varios Brigadieres del ejército que piden destinos de cuartel en las provincias del reino con sueldos á que se creen merecedores, tuvo á bien S. M. oir á su Supremo Consejo de la Guerra, á efecto de fijar los casos y circunstancias en que deberian concederse aquellos destinos, y los sueldos que deberian disfrutar con arreglo á sus años de servicios y méritos de guerra y en su consecuencia, habiéndose conformado con el parecer de dicho Tribunal, se ha servido resolver:

1.° Que á los Brigadieres que tengan empleos efectivos ó agregacion á alguno de los cuerpos del ejército y soliciten salir de él con destino al estado mayor de una provincia, se les concederá el sueldo correspondiente al retiro señalado á la clase ó empleo que sirvan, conforme al reglamento de 1.° de Enero de 1810, y los años de servicio que tengan no bajando en ningun caso del de doce mil reales al año; bien entendido que han de acreditar imposibilidad por sus achaques de continuar en el servicio activo del cuerpo en que se hallen:

2.° Que á los Brigadieres sin asignacion á cuerpo se les abonará el de doce mil reales al año á no ser que por particulares y distinguidos servicios se les señale mayor sueldo, en cuyo caso se prevendrá así, ya en el mismo Real despacho ó en la Real órden que se comunique al efecto:

Y 3.° Que á los referidos Brigadieres se les destine en las vacantes de gobierno ó tenencias de Rey, siempre que sus servicios y conocimientos les hagan acreedores á ocupar estas plazas en lo que se seguirá el ahorro del Real Erario.

R. O. de 18 de Diciembre de 1823. Conformándose el Rey nuestro Señor con el parecer del Consejo Supremo de Guerra en una instancia del Brigadier D. Felipe Berenguer, en que solicita se le revalide su cuartel en Valencia con el sueldo de treinta mil reales anuales que le acordó el gobierno revolucionario; se ha servido S. M. concederle la revalidacion que solicita, con el sueldo mensual de dos mil reales vellon, que es el que señala el reglamento de retiros de 1.° de Enero de 1810 á los cuarentas años de servicio, y debe abonársele por la tesorería del mismo ejército de Valencia desde 1.° de Junio próximo pasado.

Al propio tiempo, y con el fin de arreglar el sueldo que deba gozar el escesivo número de Brigadieres que están retirados en las provincias, disfrutando el sueldo de 30,000 rs., que es el señalado á los mariscales de campo, ú otro mayor al que les corresponde por sus años de servicios, se ha servido S. M. mandar, que todos los Brigadieres que se hallen retirados ó con destino en cuartel desde 1.° de Enero de 1810 presenten á los respectivos capitanes generales de la provincias en que residan sus Reales despachos y hojas de servicios, para que estos jefes los dirijan al Consejo de la Guerra con el fin de que, examinados por este Supremo Tribunal, consulte á S. M. el sueldo que cada uno debe disfrutar, segun el referido reglamento de retiros de 1.° de Enero de 1810 y Real órden adicional de 7 de Octubre de 1816, igualmente es la voluntad de S. M. que cese el abuso introducido de que los Brigadieres se titulen de los Reales ejércitos, cuando en sus despachos solo se les designa con el de infantería ó caballería, así como el de las demas clases inferiores, que por el mismo abuso se titulan tambien de los Reales ejércitos, por corresponder solamente este dictado á las clases de oficiales generales, respecto á que es llegado ya el caso de cortar abuso, que aunque parecen de poco momento, unidos á otros tambien al parecer poco reparables, alteran el órden establecido y relajan la disciplina, que nunca mas que ahora conviene se restablezca con todo el rigor que corresponde.

R. O. de de 12 de Julio de 1825. He dado cuenta al Rey nuestro señor del oficio de V. E. de 28 de Junio último, trasladando el que en 23 del mismo le dirigió el señor tesorero general con inclusion de la consulta de que se hacia mérito, promovida por el intendente de Andalucía, acerca de los sueldos que debian abonarse á los generales que allí existian, mediante á la diferencia de circunstancias en que los mismos se encontraban, y necesidad en consecuencia de que se fijase de un modo positivo lo que hubiera de practicarse en semejante caso. Enterado S. M. de los puntos indicados y de los demas estremos comprendidos en la indicada consulta, se ha servido resolver por regla general lo que manifiestan los siguientes artículos:

1.° Los generales y Brigadieres, que hallándose de cuartel en 7 de Marzo de 1820 permanecieron en la misma clase y se presentaron á la autoridad correspondiente luego que fué establecido el gobierno legítimo, gozarán por completo el sueldo que entonces disfrutaban.

2.° Los que en la misma clase fueron despues empleados por el llamado gobierno constitucional durante la pasada época revolucionaria, gozarán la mitad del mencionado sueldo, aunque hubiesen vuelto á sus destinos anteriores de cuartel; é igual asignacion disfrutarán los pasados, presentados y capitulados con las tropas realistas ó aliadas, segun lo prevenido en la circular de 8 de Marzo del año anterior, abonándose para los prisioneros la señalada en la misma, prefijada por la Regencia del Reino en su circular de 1.° de Octubre de 1823. (V. Prisioneros.)

3.° Lo prevenido en los anteriores artículos lo es sin perjuicio del resultado de las purificaciones respectivas, y sin comprender á los que por espresa resolucion de S. M. gozan sueldo prefijado, ni á los que S. M. se hubiese servido emplear despues de su deseada libertad.

R. O. de 5 de Noviembre de 1828. Enterado el Rey nuestro Señor de una instancia del Brigadier D. Manuel de Leiva de Eguiarreta, coronel vivo y efectivo del estinguido regimiento tiradores de Murcia, ilimitado en Barcelona, que dirigió en 27 de Setiembre último á este Ministerio de mi cargo el capitan general de Cataluña, solicitando se le declarase comprendido en la Real órden de 21 de Julio último (esta Real órden no aparece en las colecciones oficiales), fundado en sus dilatados servicios, y en que no ha pertenecido á la clase de indefinidos, sin que sea obstáculo para ello hallarse agregados á la de ilimitados; se ha dignado resolver S. M., con presencia de otras solicitudes de igual naturaleza que han dirigido por conducto del citado capitan general de Cataluña los Brigadieres D. Antonio Gaspar Blanco y D. José Marcos Sainz, que para que no haya dudas en lo sucesivo, que no han debido tener lugar respecto de los interesados, se comuniquen las órdenes correspondientes para que á los Brigadieres que hasta el nuevo arreglo han figurado en las nóminas de jefes y oficiales ilimitados, deben cobrar los sueldos que les corresponden en concepto de tales Brigadieres, con entero arreglo, mientras no se clasifican los que han de componer el cuadro de organizacion, á lo que prescribe la observacion segunda de la Real orden de 21 de Julio último.

R. O. de 3 de Diciembre de 1843. Declarando que los Brigadieres que pasen de cuartel á los puntos que soliciten, deben optar únicamente al sueldo y demas que por su clase y situacion les corresponde.

R. D. de 16 de Setiembre de 1844. Art. 1.° Se restablece para uniforme de gala de las clases de generales y Brigadieres el antiguo, compuesto de casaca azul con cuello, vueltas, solapa, barras y forro encarnado. El cuello deberá ser cerrado y abrochado con corchetes: el bordado el que señala el decreto de 30 de Mayo de 1840; en la casaca llevarán cartera horizontal con tres botones, y en el remate de los faldones castillos y leones con arreglo al diseño adjunto. Pantalon de casimir blanco con galon sobre las costuras de los lados para invierno y verano. Sombrero con floron y presilla de cuatro canelones, siendo los de enmedio entralazados. Charreteras modificadas segun diseño.

Art. 2.° Se designa para uniforme grande de los capitanes generales al antiguo con tres bordados en la vuelta de la manga, reservándoles por su alta categoría la prerogativa de usar en las grandes solemnidades el uniformn con bordados en las costuras.

Art. 3.° Se conserva para todas las clases el actual uniforme pequeño, con la única diferencia de llevar castillos y leones en los faldones.

Art. 4.° Los generales y Brigadieres que tengan el uniforme grande suprimido por el presente decreto, quedan autorizados para usarlo durante el término de dos años.

R. O. de 8 de Mayo de 1846. La Reina (Q. D. G.) conformándose con el parecer de la estinguida junta consultiva y del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado declarar, que los Brigadieres ó coroneles que hayan servido ó sirvan en lo sucesivo por espacio de dos años alternados ó consecutivos los destinos de secretarios de las inspecciones ó direcciones generales de las armas, opten á todas las prerogativas, sueldos, consideraciones y ventajas que así en la situacion de cuartel, como en la de retirados, están declaradas por la ley y Reales órdenes á los Brigadieres y coroneles que han mandado cuerpo durante el mismo plazo, segun V. E. proponia en su comunicacion de 22 de Julio último.

R. O. de 15 de Junio de 1847. Art. 1.° Habrá el número conveniente de capitanes generales de ejército que yo escojeré de entre los tenientes generales, cuando tenga por oportuno elevar á alguno á la alta dignidad de capitan general.

Art. 2.° El estado mayor general del ejército se compondrá de tenientes generales y mariscales de campo.

Art. 3.° Habrá ademas Brigadieres de las diferentes armas é institutos del ejército.

Art. 4.° Los tenientes generales, los mariscales de campo y los Brigadieres, formará un cuadro que se dividirá en dos clases: primera, oficiales generales y Brigadieres empleados; segunda, oficiales generales y Brigadieres en cuartel.

Art. 5.° El cuadro de organizacion se compondrá de 70 tenientes generales, 102 mariscales de campo, y 144 Brigadieres.

Art. 6.° Este cuadro servirá en tiempo de paz para fijar las vertaderas vacantes á las que habrán de sujetarse las promociones.

Art. 7.° Hasta llegar al número de generales y Brigadieres que se fija en el art. 5.°, se hará la reduccion si escediese del doble de los señalados proveyendo una de cada tres vacantes; cuando sea menor del doble, se proveerá una de cada dos vacantes. Esto mismo se observará cuando despues de una guerra hubiese esceso en el número respectivo de cada empleo de oficiales generales y Brigadieres.

Art. 8.° Los sueldos de los oficiales generales y Brigadieres empleados serán los que están señalados á su calidad de empleados en los reglamentos y órdenes vigentes. Asimismo continuarán gozando los oficiales generales en la situacion de cuartel, los que á sus respectivas clases correspondan.

Art. 9.° Los Brigadieres en cuartel hasta el número señalado en el cuadro de organizacion disfrutarán del sueldo de 20,000 rs. anuales. Quedan sin embargo en su fuerza y vigor los derechos adquiridos con arreglo á órdenes vigentes hasta la publicacion de este decreto.

Art. 10. Asimismo quedan en toda su fuerza las disposiciones contenidas en el art. 19 del decreto de 31 de Mayo de 1828. V. ORGANIZACION DEL EJÉRCITO.

Art. 11. Me reservo señalar á los oficiales generales y Brigadieres en cuartel los puntos en que convenga al servicio hayan de residir para desempeñar en ellos las obligaciones anejas á los que están en cuartel, ó las que en adelante se prescribieren.

Art. 12. A los que lo pidieren concederé, cuando yo lo tenga por conveniente, exencion de estas obligaciones, quedando libres de todo servicio, y de elegir el punto que mas les acomode para su residencia, y en este caso sufrirán en su sueldo una baja de la cuarta parte.

Art. 13. El presente decreto se presentará á las Córtes para su confirmacion en la parte que sea necesaria.

R. O. de 22 de Junio de 1847. Art. 1.° Como consecuencia de lo prevenido en mi decreto de 15 del corriente, que fija el cuadro de los Brigadieres declaro incompatible este empleo con el mando de regimiento, y con aquellos otros que correspondan á clase de coroneles.

Art. 2.° El artículo anterior no comprende á los Brigadieres que en la actualidad tengan mando de regimiento ú otro correspondiente al empleo de coronel; pero cuando cesaren en él, quedarán sujetos á lo que se previene en el mencionado artículo.

Art. 3.° Tampoco comprende la disposicion del artículo primero á los jefes de las armas de estado mayor, artillería é ingenieros que sean ya Brigadieres en el dia, para cuando en la escala de sus cuerpos les corresponda servir destinos de coronel de los mismos; pero si comprenderá á los que en lo sucesivo obtengan el ascenso á Brigadier en otra arma que las suyas respectivas.

R. O. de 9 de Octubre de 1848. Art. 1.° Queda anulado lo mandado en el Real decreto de 21 de Junio de 1847, declarando incompatible el empleo de Brigadier con el mando de regimiento y con aquellos otros que correspondan á la clase de coroneles.

Art. 2.° En consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior podrán ya continuar y colocarse los Brigadieres, segun convenga en los mandos indicados que tenga á bien el gobierno, como se hacia antes de espedirse el mencionado decreto.

Art. 3.° El Ministro de la Guerra queda encargado del cumplimiento de este decreto.

R. D. de 15 de Junio de 1850. Art. 1.° Se suprime el uso de las charreteras en el uniforme de los generales y Brigadieres.

Art. 2.° El uniforme de gala de los tenientes generales, mariscales de campo y Brigadieres será el mismo que les señala el Real decreto de 16 de Setiembre de 1844, pero la solapa no se llevará postiza como hasta ahora se usa, sino fija en la casaca y en disposicion de poder abrocharse por el centro con corchetes, ó abrirse y cruzarse por el pecho.

Art. 3.° En los dias de gala la usarán en esta última disposicion con chaleco blanco y corbata negra.

R. D. de 31 de Mayo de 1851. Resolviendo, que los 40 años de servicio activo, prevenidos en la Real órden de 12 de Febrero de 1844, para la declaracion del sueldo de 20,000 rs. á los Brigadieres en cuartel, se cuenten con inclusion de los abonos de campaña.

R. O. de 23 de Diciembre de 1851. Disponiendo que, desde 1.° de Enero de 1852, el sueldo de los Brigadieres, comandantes, generales de provincia, sea de 30,000 rs. anuales.

R. O. de 14 de Marzo de 1854. Disponiendo, que se remitan al Ministerio las noticias y antecedentes necesarios para la redaccion de las hojas de servicio de los generales y Brigadieres.

R. O. de 23 de Setiembre de 1854. Resolviendo, que se satisfaga el sueldo de 36,000 rs. anuales á los Brigadieres que desempeñen en comision el cargo de segundo cabo, en el caso de hallarse vacante dicha plaza.

R. O. de 6 de Octubre de 1855. La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, que á todos los Brigadieres del ejército que desempeñen destinos reglamentarios marcados á su clase, se les abone el cuartel de 20,000 rs. vn. anuales, cuando pasen á esta situacion, siempre que los sirvan dos años contados desde el dia de la toma de posesion, acumulando al efecto el tiempo que ha permanecido en cada uno de los que puedan haber ejercido. Esta declaracion no altera los derechos consignados en la Real órden de 12 de Febrero de 1844, aplicables á otros casos.

R. O. de 6 de Mayo de 1857. Resuelve, que á las familias de los Brigadieres que mueran en situacion de cuartel, como parte que son del personal activo del ejército, se les haga el señalamiento que por este concepto le corresponda.

BUHONERÍA. Tienda portátil ó colgada de los hombros del que la lleva, que va de lugar en lugar.

R. O. de 23 de Julio de 1850. El ejercicio en la Buhonería, ó sea la facultad de vender por las calles géneros de lícito comercio en puestos ambulantes, á pesar de estar autorizado por las leyes que rigen la administracion económica del reino, ha encontrado en diversas provincias dificultades y obstáculos que, al paso que quebrantaban la unidad administrativa, contrariaban la libertad de la industria sancionada por nuestra legislacion en menoscabo de los ingresos del Tesoro público. Son varias las disposiciones que antes de ahora se dictaron sobre esta materia, ya por el Ministerio de Hacienda, ya por el de la Gobernacion del reino; pero no guardando entre sí la necesaria armonía, fueron causa de conflictos entre las autoridades de las provincias y de la diversidad de aplicacion que sobre esta parte importante de nuestro tráfico interior tiene la legislacion económica, que debe ser una y de una misma manera aplicada en todos los puntos del reino.

Enterada, pues, de todo S. M. la Reina (Q. D. G.) y considerando que sancionada por nuestra legislacion la libertad de lo industria es lícito á cualquiera dedicarse á comprar y vender en los términos que considere mas ventajosos á sus intereses, siempre que en ello se conforme á lo que las leyes dispongan sobre el particular.

Considerando que reconocida por el actual sistema tributario, como lo estaba por el antiguo, la libertad del ejercicio de la Buhonería, es necesario y urgente que la ejecucion de aquellas disposiciones legales sea uniforme en todas las provincias del reino;

Y considerando, por último, que esta necesaria uniformidad es hoy mas fácil de conseguir reuniendo los gobernadores de las provincias todas las facultades administrativas y económicas, divididas antes entre los intendentes y los jefes políticos; oido el Consejo Real, se ha servido declarar libre en todo el reino la venta de lienzos, paños y efectos de Buhonería en puestos ambulantes por las calles, en los términos prevenidos por las Reales órdenes de 26 de Noviembre de 1842 y 12 de Abril de 1843, siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que se prevenga á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, que bajo ningun pretesto consienta que se ponga el menor obstáculo al ejercicio de esta industria, siempre que los que á ella se dediquen llenen los requisitos prevenidos por las leyes y disposiciones vigentes.

BUJÍAS ESTEÁRICAS. V. SEBO PURIFICADO.

BULA. Letra ó constitucion pontificia.

Ley 1.ª, Tit. 3, Lib. 2 de la Nov. Recop. Mandamos, que quando quier que nuestro muy Santo Padre á nuestra suplicacion ó de los Reyes que despues de Nos reynaren en nuestros reynos, ó en otra qualquier manera concediere Bulas y composiciones ó cualquier cosa dellas, se disputen personas honestas y de buena conciencia y letras, que sepan lo que predican, y no escedan en la predicacion y publicacion de las dichas Bulas y composicion de los casos en ella contenidos. Y mandamos á los comisarios que para ello fueren diputados, que así lo hagan, y provean como ninguno sea traidas: y mandamos que sobre ello se den las provisiones necesarias.

Ley 2, id. id. id. Mandamos, que los gobernadores y asistentes y corregidores y sus tenientes y alcaldes tengan mucho cuidado, cada uno en la tierra de su gobernacion, de no consentir que se prediquen, ni publiquen Bulas, ni indul-

gencias apostólicas, sin que primeramente sean traidas y examinadas en la forma y manera contenida en la Bula apostólica que nos fué concedida; guardando el tenor de la ley 1.ª de este título, y las otras leyes que cerca desto disponen, porque así conviene al servicio de Dios y nuestro.

Ley 3, *id. id. id.* Mandamos que en la cobranza de lo que Nos, ó los Reyes que despues de Nos reinaren en estos reinos, hobiéremos de haber de las Bulas y composiciones, se proceda por via ordinaria; y que no se ponga entredicho en los pueblos por deuda de particulares personas que lo deban.

Ley 4, *id. id. id.* Mandamos, que cuando quier que á nuestra suplicacion, ó de los Reyes que despues de Nos reynaren en estos reinos Su Santidad concediere algunas Bulas ó composiciones y subsidios, se gaste lo que de ellas se hobiere en aquello para que se hiciere la concesion. Y mandamos que en los alcances que se hicieren á los tesoreros, ú otras personas que tuvieren cargo de las dichas Bulas y Cruzada, no se haga merced, ni libranza á ellos ni á otra persona alguna; salvo que se convierta en los gastos de las cosas para que las tales concesiones se hicieren.

Ley 5, *id. id. id.* Mandamos, que ninguna persona, de cualquier estado ó preeminencia que sea, no pueda publicar por escrito ni por pregones, ni de palabra, ni de otra manera Bulas, gracias, perdones, indulgencias, jubileos, ni otras facultades que suelen ser concedidas por los Pontífices, ó por otros que para ello tengan poder, á Iglesias, Monasterios, Hospitales, Cofradías, capillas y otros lugares pios, sin que primero, conforme á la Bula del Papa Alexandro, sean examinadas por el Prelado de la diócesi en donde se hubiere de hacer la publicacion; y que no se puedan publicar sino despues de ser examinadas por el Ordinario; y sean tambien examinadas y probadas por el Comisario general de la Santa Cruzada, ó por la persona ó personas por Nos nombradas en esta Corte en virtud de la dicha Bula de Su Santidad, y tenga licencia del dicho Comisario general, ó de la tal persona ó personas por Nos nombradas, para hacer la publicacion; que siendo verdaderamente concedidas y no revocadas, constando dellas auténticamente, y habiéndose guardado la dicha forma, se podrán publicar: y no se pueda hacer impresion alguna dellas, sin que preceda esta forma; y asimismo, sin ella no pueda haber demanda ni qüesta alguna, ni publicacion dellas, y guardándose lo contenido en la ley 5, tit. 28, lib. 1; so pena que los que contra todo lo susodicho lo contrario hicieren, ó introduxeren qüestas, si fueren legos, incurran en pena de perdimiento de la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara, y sean desterrados perpétuamente destos nuestros reynos; y si fueren personas eclesiásticas, encargamos al tal Prelado, como Juez eclesiástico y Apostólico, y al dicho Comisario general procedan contra ellos, condenándoles, y executando en ellos las penas que conforme á la calidad y exceso del delizo merecieren: y encargamos á todos los Prelados destos reynos, y á sus Provisores y Vicarios, que así lo guarden y hagan cumplir todo lo susodicho, y que procedan contra las personas eclesiásticas que en esto escedieren, dando luego aviso dello al dicho Comisario general, y guardando la órden que cerca desto como Juez apostólico por él les fuere dada, así en el remitirle los delinquentes como en lo demas. Y mandamos á las nuestras Justicias, así de lo de realengo, como de lo de señorío, que cumplan y ejecuten lo contenido en esta carta, y contra el tenor y forma della no vayan, ni lo consientan y que ejecuten y hagan ejecutar las dichas penas contra los legos que fueren ó vinieren contra lo en ella contenido.

Ley 6, *id. id.* Es mi voluntad que cada cuatro meses se me dé cuenta por el gobernador de todos los pleitos que estuvieren conclusos para definitiva y de los sentenciados. Entre estos son de superior recomendacion los que se introducen para las retenciones de breves y rescriptos de Roma, para justificar por este medio la súplica á S. S. y debiendo esta hacerse á mi Real nombre por sus ministros en aquella córte, echo menos que no se me dé por la Sala de justicia aviso formal de los Breves ó Bulas retenidas para poder ejecutar la suplicacion de ellas; en cuya inteligencia tendrá en adelante el cuidado que corresponde, poniendo en mis manos copia del auto de retencion con el pedimento fiscal para la súplica á S. S. á fin de que, remitiéndose á mi agente en la córte de Roma, pueda interponerla y darme cuenta de haberlo ejecutado; cuya noticia haré comunicar al gobernador del Consejo, para que lo haga anotar en los autos de retencion; pues de lo contrario se espone á no conseguirse el principal intento de este remedio tuitivo, que con justa causa dispensa mi Regalía á quien lo implora.

Ley 7, *id id.* Sin embargo de la órden espedida por el Consejo en 5 de Julio de 1709 para que las chancillerías y audiencias Reales de la corona de Castilla se abstuviesen del conocimiento de los recursos de retencion de Bulas y breves apostólicos, conformándome con lo que el mismo Consejo me ha consultado posteriormente; mando, que las espresadas chancillerías y audiencias de la corona de Castilla vuelvan á conocer en sus respectivos distritos de los referidos recursos, despachando á pedimento de sus fiscales las provisiones ordinarias, admitiendo las tianzas, y determinando en vista y revista los referidos recursos, segun y como lo podrian hacer por sus ordenanzas, y lo practicaban antes de la espresada órden de 1709; remitiendo al Consejo por mano de sus fiscales los testimonios de las retenciones que determinaren, con insercion de la demanda ó pedimento fiscal, y del auto ó autos definitivos de retencion, para ejecutar lo que tengo resuelto en decreto de 1.° de Enero de 1747 (*Ley anterior*) sobre la prosecucion de la súplica; quedando al Consejo el conocimiento de las retenciones de Bulas al Tribunal de la Nunciatura, y otras de su particular dotacion, y las de coadjutorías y demas que privativamente le tocan por las leyes; despachando en las demas las provisiones ordinarias, con remision de autos á las respectivas audiencias, salvo en algun caso que por su gravedad ó especiales circunstancias los fiscales del Consejo tuvieren por conveniente, con aprobacion de este, despachar las provisiones con remision de autos y Bulas á él. Y en cuanto á las audiencias de la corona de Aragon mando, que así en las audiencias que no han practicado el referido recurso de retencion, como en las que en algunos casos le han ejecutado, y en otros, dando cuenta al Consejo de Aragon, continúen las mencionadas audiencias la misma práctica que siempre han tenido en todos los negocios y recursos eclesiásticos, sin innovar en este asunto, como lo tengo mandado en varios decretos y en el de la nueva planta, acudiendo solamente al Consejo en los casos que lo hacian al de Aragon.

Ley 8, *id. id.* Los tribunales y justicias recojan de cualesquiera personas los ejemplares impresos ó manuscritos del breve espedido en la curia romana en 30 de Enero de este año contra el ministerio de Parma; y lo mismo ejecutarán con cualesquier otros papeles, letras ó despachos de ella que puedan ofender nuestras regalías ó providencias del gobierno, y demas que sean contra la pública tranquilidad, que originales enviarán al Consejo con los autos y diligencias hechas en su virtud. No se puedan imprimir semejantes Breves ó despachos sin licencia de nuestro Consejo; pena de que los transgresores en obtener y notificar, distribuir ó imprimirlos, serán castigados con las penas de la ley quinta de este título: y los RR. arzobispos, obispos y superiores regulares celen por su parte el exacto cumplimiento de cuanto va prevenido; dando unos y otros cuenta al Consejo de lo que ocurra en el asunto sin la menor dilacion.

Ley 9, *id. id.* Con el deseo saludable de que las Bulas, breves y despachos de la córte de Roma, tengan puntual ejecucion en mis reinos, evitando al tiempo de ella todo perjuicio ó desasosiego público; y en vista de la entera uniformidad con que los de mi Consejo, estando pleno, fueron de dictámen, que residia en mi persona legítima potestad y autoridad para ejecutarlo, establecí en 18 de Enero de 1762 una pragmática sancion, en que se prevenia la presentacion por punto general de los citados rescriptos, siendo esta regalía muy antigua, y usada no solo por los Reyes mis gloriosos predecesores, sino tambien en otros Estados y paises católicos. Habiéndose advertido, que algunas cláusulas en la material estension de la espresada pragmática podian recibir un sentido equívoco, y pareciendo por la esperiencia poderse escusar la presentacion en mi Consejo de algunos de estos rescriptos, tuve á bien por mi Real decreto de 5 de Julio de 1763 mandar recojer la citada pragmática, para apartar todos los sentidos estraños y siniestras interpretaciones, con el fin de esplicar en el asunto mis Reales intenciones. Y despues de un sério y maduro exámen de los de mi Consejo en el estraordinario, con asistencia de los cinco prelados que tienen asiento y voto en él, conformándome con su uniforme dictámen, he venido en ordenar á mi Consejo restablezca el uso de la enunciada pragmática en esta forma:

1. Mando se presenten en mi Consejo, antes de su publicacion y uso, todas las Bulas, breves, rescriptos y despachos de la curia romana que contuvieron ley, regla ú observancia general para su reconocimiento; dándoseles el pase para su ejecucion en cuanto no se opongan á las regalías, concordatos, costumbres, leyes y derechos de la nacion, ó no induzcan en ellas novedades perjudiciales, gravámen público ó de tercero.

2. Que tambien se presenten cualesquiera Bulas, breves ó rescriptos, aunque sean de particulares, que contuvieren derogacion directa ó indirecta del santo Concilio de Trento, disciplina recibida en el reino, y concordatos de mi córte con la Roma; los notariados, grados, títulos de honor, ó los que pudieren oponerse á los privilegios ó regalías de mi corona, pátronato de legos y demas puntos contenidos en la ley 1.ª, tít. 13, lib. 1.

3. Deberán presentarse asimismo todos los rescriptos de jurisdiccion contenciosa, mutacion de jueces, delegaciones ó abocaciones para conocer en cualquiera instancia de las causas apeladas ó pendientes en los tribunales eclesiásticos de estos reinos, y generalmente cualesquiera monitorios y publicaciones de censuras, con el fin de reconocer si se ofende mi Real potestad temporal, ó de mis tribunales, leyes y costumbres recibidas, ó se perjudica la pública tranquilidad, ó usa de las censuras *in Cœna Domini*, súplicas y retenidas en todo lo perjudicial á la regalía.

4. Del mismo modo se han de presentar en mi Consejo todos los breves y rescriptos que alteren, muden ó dispensen los institutos y constituciones de los regulares, aunque sea á beneficio ó graduacion de algun particular, por evitar el perjuicio de que se velase la disciplina monástica, ó contravenga á los fines y pactos con que se han establecido en el reino las órdenes religiosas bajo del Real permiso.

5. Igual presentacion prévia deberá hacerse de los breves ó despachos, que para la exencion de la jurisdiccion ordinaria eclesiástica intente obtener qualquiera, cuerpo, comunidad ó persona.

6. En cuanto é los breves ó Bulas de indulgencias órdeno se guarde la ley 5, de este título, para que sean reconocidas y presentadas ante todas cosas á los ordinarios y al comisario general de Cruzada, conforme á la Bula de Alexandro VI, mientras yo nombrare otras personas, segun lo prevenido en la misma ley.

7. Los Breves de dispensas matrimoniales, los de edad estra-temporas, de oratorio, y otros de semejante naturaleza quedan exceptuados de la presentacion general en el Consejo; pero se han de presentar precisamente á los ordinarios diocesanos, á fin de que en uso de su autoridad, y tambien como delegados régios, procedan con toda vigilancia á reconocer si se turba ó altera con ellos la disciplina, ó se contraviene á lo dispuesto en el Santo Concilio Trento; dando cuenta al mi Consejo por mano de mi fiscal de qualquier caso en que observaren alguna contravencion, inconveniente ó derogacion de sus facultades ordinarias; y ademas remitirán á mi Consejo listas de seis en seis meses de todas las espediciones que se les hubieren presentado; á cuyo fin ordeno al mi Consejo, esté muy atento, para que no se falte á lo dispuesto por los sagrados cánones; cuaya proteccion me pertenece.

8. Por quanto el santo Concilio de Trento tiene dadas las reglas mas oportunas para evitar abusos en las *sede-vacantes*, y la esperiencia acredita su inobservancia en las de mis reinos; declaro, que interin dure la vacante deberán presentarse al mi Consejo los rescriptos, dispensas ó letras facultativas, ó otras qualesquiera que no pertenezcan á penitenciaria, sin embargo de lo dispuesto para *sede-plena* en el artículo antecedente.

9. Los breves de penitenciaria, como dirigidos al fuero interno, quedan exentos de toda presentacion.

10. Para que el contenido de los capítulos antecedentes tengan puntual cumplimiento, declaro á los transgresores por comprehendidos en la disposicion de la ley quinta de este título.

11. Encargo al mi Consejo, se espidan negocios con preferencia á otros qualesquiera, de suerte que las partes no esperimenten dilacion observándose en los derechos el moderado arancel establecido en el año de 1762.

Ley 10, *id. id.* Para poner en execucion lo resuelto por mí en quanto á la representacion de Bulas y breves, ocordó el Consejo en 16 de Febrero de este año formar una instruccion de las diligencias que deben preceder al pase de las citadas Bulas, y el arancel de los derechos que por ellas deben percibir los escribanos de Cámara, procurador y traductor; previniendo que las espresadas Bulas deben presentarse en la sala primera de gobierno por el escribano de Cámara y gobierno del Consejo, ó por el de la Corona de Aragon en todo lo que toque á su territorio. Habiendo acreditado posteriormente la esperiencia, que moderando los derechos propuestos en el arancel aun quedaba suficientemente recompensado el trabajo de los que los perciben, formó otro nuevo arancel, que pasó á mis manos; y conformándome en todo con su dictámen, tuve á bien aprobar así la instruccion como el citado último arancel, y en su consequencia mando, que se observe lo siguiente:

1. Por dar cuenta el escribano del memorial con que se prosente la Bula é breve no ha de poder llevar derechos algunos; ni por el decreto de que pase al fiscal; ni por el en que mande el Consejo devolver el breve á la parte, ó que pase á la Cámara, ó haga remision á las chancillerías, audiencias ó sala de justicia del Consejo; y solamente, quando se de certificacion separada á la parte del pase de la Bula, ha de llevar el escribano de Cámara, siendo el de Castilla, nueve reales de vellon, y el de Aragon los mismo, baxo el nombre de seis reales provinciales al tenor de los aranceles, supliéndose por las partes las quiebras cortas que se advierten en la diferencia, sin que por entregar el espediente, ni volverse á entregar de él, ni dar cuenta, percibir derechos algunos, ni el agente fiscal, ni otro alguno oficial, con pretesto de serlo de estos espedientes.

2. Para que el memorial con que se presenten las Bulas, breves ó rescriptos pontificios se reciba, ha de estar firmado de la parte, ó de procurador conocido en el consejo, sin que necesite presentar poder; señalando al procurador por todas las diligencias, hasta recoger el breve ó Bula con la certificacion, quatro reales vellon, sin que con título alguno ni pretesto pueda exíjir mayor cantidad; y al traductor cinco reales de la misma moneda por cada hoja de 18 á 20 renglones la llana, y cada renglon de 32 á 33 letras, que tradujere del latin al castellano, y quatro y medio del italiano; entendiéndose esta regulacion por ahora, y quedando sujeta á las variaciones que dicten las circunstancias que el tiempo manifestare.

3. Sin embargo de haberse prevenido, que toda Bula, rescripto ó breve se presente con el exemplar traducido al castellano, se excluyen de esta providencia general, en cuanto á la traduccion, los buletos para oratorios, los concernientes á concesion de indulgencias, y los correspondientes á dispensaciones matrimoniales, presentándose únicamente los originales; y el decreto que se devuelva á la parte se pondrá en el memorial presentado por ella; reservando al Consejo hacer las demas prevenciones que parezcan convenientes.

Ley 11 *id. id.* Ningun breve ó despacho de la córte de Roma tocante á la inquisicion, aunque sea de prohibicion de libros, se ponga en execucion sin mi noticia, y sin haber obtenido el pase de mi Consejo, como requisito, preliminar é indispensable.

Ley 12 *id. id.* Desde ahora hasta que se establazca y ponga espedito el nuevo método para dirigir las pretensiones que ocurran en la curia romana, se suspenda el acudir á Roma derechamente, y por los medios usados hasta aquí, en solicitud de dispensas, indultos y otras gracias; y si algunos se hallaren en urgente necesidad de solicitarlas, acudan con las preces á sus diocesanos, ó á las personas que diputaren, y sean de su entera satisfaccion y conocida inteligencia; de quienes las recibirán estos, y me las remitirán con su dictámen en derechura por la primera secretaría de Estado y del Despacho, ó por medio del mi Consejo y Cámara, dirijiéndolas á los fiscales del Consejo, ó á los secretarios de la Cámara segun sus clases, con espresion de la calidad de la urgencia, para que en su vista mande se las dé las mas conveniente, mas segura y menos costosa direccion. Y obtenidas que sean dichas disposiciones, indultos ó gracias, se remitirán á los mismos diocesanos, con arreglo á lo dispuesto en la pragmática sancion de 16 de Junio de 1768, á fin de que por medio de las personas diputadas por estos se entreguen á los interesados, para que usen de ellas; debiéndose tener entendido, que no se concederá el pase á las expediciones que se soliciten sin estas prévias circunstancias; y que de esta regla solo se esceptúan las que vengan para los aretados; las que se despachen por penitenciaría; las que ya se hayan espedido antes de la publicacion de esta órden; las que se soliciten en Roma dentro de los quince dias siguientes á dicha publicacion; y las que se hubieren espedido dentro de un mes contado desde el mismo dia.

Ley 13 *id. id.* En vista de la consulta de la Cámara de 23 de Setiembre del año último, acerca del pase y execucion de las Bulas de los obispados nuevamente erigidos para la órden de Santiago, y de lo que en el asunto ha expuesto el Consejo de las órdenes en consulta de 22 del próximo mes; he resuelto; que en el caso presente, y en los que ocurran de igual naturaleza, conozca el Consejo de órdenes única y privativamente, poniéndolo antes en mi Real noticia.

Ley 14 *id. id.* Los corregidores, alcaldes mayores y demas justicias por punto general no consentirán, que se haga uso de Bula, breve, rescripto, monitorio, y cualquier otro despacho que viniere de la curia romana, sin que se hayan presentado antes y dado el pase en el Consejo, adonde remitirán igualmente, con las diligencias originales, todas las de esta clase que se hallen sin dicho requisito, no siendo de las esceptuadas en la pragmática de 16 de Junio de 1768. (*Ley* 9 *de este tit.*) Y respecto á estar repetidas veces reclamada y no admitida en los dominios de S. M. la Bula ó monitorio *in Cœna Domini*, no permitirán que se publique con motivo ni pretexto alguno.

Bula de 1.° de Agosto de 1823 *publicada por R. O. de 4 de Diciembre de id.* Pio VII, Papa.—Nuestros amados hijos ilustres varones, salud y apostólica bendicion. Frecuentemente nuestros antecesores los romanos pontífices en las graves calamidades que han esperimentado los reinos católicos, y en los enormes desembolsos que han debido hacer en ciertas épocas, han solido proporcionarles abundantes socorros en las rentas eclesiásticas de los mismos reinos, siendo cierto, como ha acreditado constantemente la esperiencia, que las contribuciones solas que en tales casos suelen imponerse á los seglares no son suficientes á remediar semejantes urgencias. Las que de algunos años á esta parte han ocurrido al reino de España, y los trastornos que le han oprimido, de que vosotros nos haceis sabedores con íntimo sentimiento por vuestra parte y la nuestra, son de tal naturaleza que tal vez no habrán tenido ejemplar, y de tan notoria publicidad, que no han podido ocultársenos.

Y como quiera que ya en el año de 1817 nuestro carísimo en Cristo hijo Fernando, Rey Católico de España, habiéndonos espuesto la indigencia del Real Erario, y precision en que se hallaba de hacer grandes dispendios, para los que no le era permitido imponer cargas ó tributos á solos los legos, nos suplicase ordenásemos que las personas eclesiásticas contribuyesen igualmente con sus peculios al socorro del exhausto y casi extinguido Erario y al remedio del reino: Nos, en letras apostólicas, expedidas con nuestro sello de plomo en 15 de Abril del mismo año, concedimos nuestra facultad á este Rey benemérito de la iglesia, para que por el espacio solo de seis años pudiese percibir en cada uno de ellos de los bienes eclesiásticos de ambos cleros, secular y regular, el subsidio extraordinario de 30 millones de reales de vellon, así llamados de moneda del país.

Sin embargo el clero español, destruido y arruinado violentamente en sus riquezas en estos últimos años, no pudo pagar este subsidio en la forma por Nos ordenada, como que hubo de carecer aun de las rentas necesarias para sostener el culto de Dios y ocurrir á su propia sustentacion.

Siendo pues cierto que por razon de nuestra última concesion nada deba el clero al Erario, habiendo este percibido de los bienes de aquel en los seis años próximos pasados mas intereses pecuniarios que los que le era permitido percibir en virtud de nuestra apostólica determinacion, y como por otra parte el estado de los negocios; y los gastos y desembolsos extraordinarios que exije de vosotros la administracion actual del reino, os obliguen en cierto modo despues de haber impuesto tributos á los legos á procurar algun auxilio en los bienes de los eclesiásticos, á pesar de vuestro celo por la conservacion de sus privilegios é inmunidad; habiendo presentado á Nos vuestras preces por medio de nuestro amado hijo Dionisio de Bardají, presbítero cardenal de la santa iglesia romana, solicitando otro indulto, en virtud del cual sea permitido al Real Erario percibir de ambos cleros de España, secular y regular, aun de aquellos que son partícipes de las décimas que se nominan laicales, y de las que se titulan tercias decimales, otro subsidio mas suave ciertamente que el pasado; á saber, que en cada un año perciba el Real Erario de los bienes eclesiásticos y décimas arriba mencionadas, ínterin sus urgencias, el subsidio de 10.000,000 de reales de vellon; en la cual suma quereis que sea comprendido el subsidio antiguo que por concesion de nuestro antecesor Pio IV, de feliz memoria, acostumbra pagar el clero español para construccion de naves.

Y como os hayan obligado las urgentes necesidades del reino á echar mano de algunas cantidades de los bienes exentos antes de haber impetrado nuestro apostólico indulto, bien que con el ánimo de impetrarlo y la esperanza de conseguirlo, segun que así nos lo habeis expuesto para obtener de nuestra apostólica clemencia el saneamiento de todo aquello en que en este asunto se haya faltado á la eclesiástica inmunidad, y debia ser saneado: Nos, deseoso de condescender á vuestras súplicas con una particular benignidad, á vosotros, ilustres varones, nuestros amados hijos, y á todos aquellos á quienes puedan favorecer las presentes letras para solo el efecto de obtener lo que se espresa en este indulto, os absolvemos y os declaramos absueltos de cualquiera excomunion y entredicho, y de todas las otras censuras, sentencias y penas eclesiásticas que de cualquier modo ó por cualquier causa hayan sido impuestas, si en alguna manera hubieseis en ella incurrido. Y por cuanto no se nos oculta que el estado actual de los asuntos de España exije se la auxilie con los bienes del clero, y que tanto el secular como el regular, segun nos habeis manifestado, sin preceder invitacion, han contribuido voluntaria y espontáneamente en la presente época en beneficio del Erario; por tanto (prévio el saneamiento respecto á las cantidades percibidas de los bienes exentos antes de nuestro permiso), con nuestra autoridad apostólica, hallándose ausente de vosotros el serenísimo católico Rey, os concedemos y permitimos que por espacio de seis años, que deberán empezar á contarse precisamente desde el tiempo en que comenzaisteis á percibir aquellas sumas pecuniarias procedentes de todos los bienes eclesiásticos del reino de las décimas laicales y de las tercias que llaman

decimales, podais percibir en cada uno de ellos el subsidio de 10.000,000 de reales *de vellon*, así llamados, de moneda del pais; y para que lo expresado en este nuestro indulto pueda tener cumplido efecto, autorizamos con las facultades necesarias á los amados hijos los varones eclesiásticos, el comisarió general de Cruzada, y el colector general de espolios; y juntamente otra persona de integridad conocida, constituida en dignidad eclesiástica por el Rey católico, que en su ausencia deberá ser elegida por vosotros, para que mancomunados se ayuden mútuamente, aplicando el mayor esmero, tanto en el encargo de exigir aquellos caudales, como en el de hacerlos poner en el Erario; y como de este negocio deberán tener los tres referidos varones eclesiásticos la suprema administracion, les cometemos, confiamos y queremos que tengan y gocen acerca de él tan ilimitada autoridad, que por sí mismos y ante sí puedan decidir y juzgar, decidan y juzguen en las controversias, litigios y agravios que puedan originarse, así en el repartimiento de la carga anual del subsidio, como en la exaccion de los caudales, á cuyas determinaciones, así como á este impuesto oneroso, es nuestra voluntad estén sujetas todas las personas de ambos cleros secular y regular, los partícipes legos de las décimas, y los de las tercias decimales, sin que les sufrague excepcion alguna que por razon de privilegio, dignidad ó preeminencia de que gocen en su favor interpongan.

Finalmente encargamos á los tres sobredichos varones eclesiásticos, que en union con los comisionados en la administracion del Real Erario, cuiden escrupulosa y diligentemente de que las sumas ó cantidades que se recolecten y emanen del presente subsidio sean precisamente invertidas en el uso que se previene en este indulto: á saber, el socorro del Erario, y la utilidad del reino, sin que por motivo alguno se las dé otro destino.

A esto se reduce cuanto concedemos y ordenamos en las presentes letras, estableciendo sean tenidas en todo su tenor por estables, firmes, válidas y eficaces; que surtan y obren todo su efecto íntegro, pleno, y que sufraguen completísimamente por espacio de seis años en la forma dicha á aquellos sugetos á quienes pertenezca ó pueda pertenecer lo que en ella se expresa, sin que pueda juzgarse ó definirse en contrario por ninguno de los jueces ordinarios ó delegados, aunque sean auditores del palacio apostólico, nuncios de la Santa Sede, cardenales de la iglesia romana, y legados *á latere*, ó asistentes al Sólio pontificio; á todos los cuales, y á cada uno de por sí, aunque para otros asuntos les dejamos en su legítima autoridad y expedita facultad de juzgar é interpretar, para el presente efecto se la quitamos e inhibimos; y declaramos nulo y de ningun valor ni efecto cuanto en otra forma aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno ó algunos con cualquiera autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo. Sin que obsten en cuanto fuere necesario las constituciones del Papa Clemente V, de feliz recordacion, predecesor nuestro, ni las demas constituciones y disposiciones apostólicas acordadas en los Concilios generales, ni otras cualesquiera cosas que sean en contrario, aunque de ellas se debiere hacer espresa, especifica é individual mencion.

R. O. de 1.° de Enero de 1835. Para que no se admitan ni dé curso á Bulas y rescriptos pontificios que no se presenten por la agencia general de preces.

Regto. prov. para la admon. de just. de 26 de Setiembre de 1835. Art. 90. 4.ª Las facultades y atribuciones de este Supremo Tribunal, respecto á los negocios que empiecen en adelante, serán solo las que siguen.....

De las demandas sobre retencion de Bulas, breves y rescriptos apostólicos, ó de gracias concedidas á consulta de las suprimidas Cámaras de Castilla y de Indias, ó de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real.

11. Hacer que se le presenten las Bulas, breves y rescriptos apostólicos para examinarlos y concederles el pase ó retenerlos con arreglo á las leyes.

R. O. de 15 de Febrero de 1837. Se restablece en su fuerza y vigor el decreto que las Córtes ordinarias de 1821 espidieron con fecha 21 de Marzo de aquel año, sobre la tasa de la limosna con que han de contribuir los fieles por las Bulas entendiéndose que lo que allí se dispuso para el año de 1822, ha de ser para hoy en adelante, ínterin otra cosa no se ordene por las Córtes.

El decreto que se cita es el siguiente.

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre la tasa hecha por el comisario general de Cruzada de la limosna con que han de contribuir los fieles de todas las provincias de la monarquía española por las Bulas del año próximo de 1822, han aprobado:

	Rs. vn.	Mrs.
Por cada sumario comun de vivos se pagarán tres reales de vellon.	3	
De difuntos, id. de id.....	3	
De ilustres, diez y ocho reales de vellon.....	18	
De composicion, cuatro reales, diez y ocho maravedís vn.....	4	18
De lacticinios de primera clase, cincuenta y cuatro reales vn.....	54	
De segunda, diez y ocho reales vn.	18	
De tercera, trece reales y diez y ocho maravedís vn.....	13	18
De cuarta, nueve reales vn.....	9	
De quinta, cuatro reales, diez y y ocho maravedís vn.....	4	18
De indulto de primera clase, treinta y seis reales vn.....	36	
De id. de segunda, doce reales vn.	12	
De id. de tercera, dos reales vn..	2	

Como es posible que en algunas de las provincias de Aragon, Cataluña, Mallorca, Navarra, Valencia, Orihuela y Canarias, en cuyos sumarios se estampaba la limosna en moneda peculiar á ellas, no tengan conocimiento exacto de la de vellon, se añadirá á los sumarios destinados para las mismas la cláusula, despues de la limosna, ó su equivalente en moneda del país.

R. O. de 14 de Abril de 1848. Manda se vigile á fin de evitar la introduccion y circulacion de las Bulas que espenden las juntas rebeldes de Cantavieja y de Berga.

O. de la Reg. prov. de 19 de Abril de 1841. 1.° Que en cumplimiento de las leyes, y señaladamente de la 14, tít. 3.°, lib. 2.° de la Novísima Recopilacion, los jueces de primera instancia y los alcaldes constitucionales no consientan que se haga uso de Bula, breve, rescripto, monitorio ó cualquiera otro despacho de Roma que no se haya presentado y obtenido el pase del gobierno, y que procedan sin tardanza á recoger á mano Real y á remitir al Ministerio de Gracia y Justicia todos los que se hallen y hallaren en adelante sin este indispensable requisito, esceptuando solo los reservados de penitenciaría y remitiendo tambien originales las diligencias que practiquen para la ocupacion.

2.° Que las audiencias y los jefes políticos den las órdenes convenientes, y celen con asiduidad y esmero para que se cumpla esta disposicion, y se corrijan las faltas, descuidos y omisiones en que puedan incurrir los jueces y alcaldes.

3.° Que los MM. RR. arzobispos y RR. obispos, gobernadores diocesanos, provisores, vicarios y demas autoridades eclesiásticas, se arreglen puntualmente á lo establecido en las leyes, y sin usar ni permitir que se use de las Bulas, breves y demas despachos de Roma, los remitan al ministerio para que se les conceda ó niegue el pase, bajo la responsabilidad que imponen las mismas leyes á los contraventores.

R. O. de 27 de Octubre de 1848. Los agentes de preces no intervengan en breves que no se hayan impetrado por su conducto; ni aun para el simple efecto de legalizarlos.

R. O. de 8 de Diciembre de 1848. Encargando que las preces para obtener breves de Su Santidad de dispensas matrimoniales se embarguen sin demora para que no sufran perjuicio los interesados.

R. O. de 6 de Abril de 1850. Escita el celo de los párrocos para que exhorten á sus feligreses á fin de que se provean de la Bula de la Santa Cruzada.

R. D. de 31 de Mayo de 1850. Se concede al ministro de Hacienda un crédito estraordinario de 150,000 rs. con destino á la administracion é intervencion de la nueva imprenta de Bulas.

R. D. de 31 de Mayo de 1850. Artículo 1.° La impresion de las Bulas se hará esclusivamente en una imprenta que al efecto se establece en esta córte, bajo la inmediata inspeccion y vigilancia de la Comisaría general de Cruzada.

Art. 2.° Con este objeto se establece tambien en las dependencias de la misma comisaría general una seccion destinada esclusivamente á administrar é intervenir todas las operaciones de la nueva imprenta de Bulas, cuyo costo por haberes personales y gastos se fijará en la cantidad de 150,000 rs. vn., segun la planta que tengo á bien aprobar con esta fecha.

Art. 3.° El ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para que se lleve á efecto la economía en los gastos que positivamente ocasionan las Bula, haciendo que en adelante su importe sea inferior á la suma que hoy componen los de papel é impresion de todas ellas, los de conduccion y los de publicacion, sin considerar lo que con este objeto se abona por el ramo de cruzada é ingresa en el de fincas del Estado, sino lo que realmente gravan al Tesoro estos servicios, en que se entenderá comprendido el costo de la seccion que se establece por el artículo anterior.

R. O. de 6 de Julio de 1850. V. AYUNTAMIENTO, pág. 648, 1.ª colum.

R. O. de 22 de Enero de 1851. Resolviendo que el producto de los derechos que hasta ahora ha percibido el Ministerio de Gracia y Justicia por el despacho de Bulas y breves y demas gracias pontificias, ingrese en el mismo fondo que los demas derechos de igual clase.

R. O. de 16 de Noviembre de 1851. Mandando que no se proceda al cumplimiento de Bula, breve ó cualquiera otra gracia ó despacho pontificio referente á jubileos, mientras no se llenen los requisitos prevenidos en las leyes de la Novísima Recopilacion.

R. O. de 8 de Mayo de 1855. Concede el pase á la Bula *Ineffabilis Deus*, espedida por Su Santidad en 8 de Diciembre de 1854, que es la siguiente:

Pio, obispo, siervo de los siervos de Dios, para perpétua memoria.

El Dios inefable, cuyas vias son la misericordia y la verdad, cuya voluntad es la omnipotencia, y cuya sabiduría lo abarca todo fuertemente de un estremo á otro, y lo dispone con suavidad, habiendo previsto desde toda eternidad la muy lamentable ruina del género humano, que habia de originarse por el pecado de Adan; y habiendo decretado en misterio anterior á los siglos completar la primera obra de su bondad por medio de la Encarnacion del Verbo, con muy oculto sacramento, para que el hombre, arrastrado por la infernal malicia, no pereciese en la culpa, contra lo que él se habia propuesto en su misericordia; y si habia de caer con el primer Adan, se levantase felizmente con el segundo, escogió y ordenó desde el principio y antes de los siglos una madre para su Hijo Unigénito, de la cual habria de nacer, hecho carne, cuando llegase la bienaventurada plenitud de los tiempos; y tanto la distinguió sobre todas las criaturas en su amor, que se complació en ella sola con la mas afectuosa voluntad. Por lo mismo acumuló tan maravillosamente en ella, muy sobre todos los espíritus angélicos y todos los santos, el conjunto de las gracias celestiales que posee el tesoro de la Divinidad, que libertándola por siempre de toda mancha de pecado, hizo que la misma, toda hermosa y perfecta, llevase en sí tal plenitud de inocencia y santidad, que ninguna puede comprenderse mayor despues de la de Dios, ni ser abarcada con el pensamiento sino por Dios mismo. Y ciertamente convenia por todos estilos que resplandeciese siempre adornada de los resplandores de una perfectísima santidad, y que enteramente libre de la mancha del pecado original, lograse un completo triunfo de la antigua serpiente, esa madre tan venerable, á la cual Dios Padre dispuso de entregar su único hijo, engendrado igual á él (á quien amó con todo su corazon, y tanto como á sí mismo), haciendo de modo que fuese un solo Hijo comun de Dios, Pa-

dre y de la Vírgen, á la que el propio Hijo eligió sustancialmente para hacerla su madre, y en la cual el Espíritu Santo quiso y obró que concibiera y naciera aquel de quien él mismo procede.

La Iglesia Católica que, enseñada siempre por el Espíritu Santo, es columna y firmamento de la verdad, posee la doctrina recibida de Dios y comprendida en el depósito de la revelacion celeste, nunca dejó de esplicar, proponer y promover con infinita variedad de razones y espléndidos hechos la doctrina de la original inocencia de tan augusta Vírgen, coherente con su admirable santidad y escelsa dignidad, Madre de Dios. Esta doctrina, que existia desde antiquísimos tiempos completamente recibida en el ánimo de los fieles, y maravillosamente propagada en el orbe católico por los cuidados y afanes de sacros prelados, es la misma que significó de la manera mas patente la propia Iglesia, cuando no dudó de proponer al culto público y veneracion de los fieles la Concepcion de la espresada Vírgen. Y con este ilustre hecho espuso la Iglesia á la veneracion, señalando una fiesta grande, solemne y determinada para celebrarla; la Concepcion de la misma Vírgen como singular, admirable y apartada con mucho del principio de los demas hombres. Por esto tuvo costumbre de valerse, así en los oficios eclesiásticos como en la Sacrosanta Liturgia de aquellas mismas palabras con que las divinas Escrituras hablan de la increada sabiduría, y representan su orígen sempiterno aplicándolas al orígen de la Madre de Dios, prefijado en un mismo y solo decreto con la Encarnacion de la divina sabiduría.

Que aun cuando estas razones, recibidas ya casi en todas partes por los fieles, manifiestan con qué predileccion haya mirado la misma Iglesia Romana, madre y maestra de todas las iglesias, esta propia doctrina de la Inmaculada Concepcion de la Vírgen, sin embargo, los ilustres hechos de esa Iglesia no son sino muy dignos de recapitularse uno á uno, cuando la dignidad y autoridad de la misma son las que corresponden por todos conceptos á la que es centro de la verdad y unidad católica, la única en donde se custodió de una manera inviolable la religion, y de la que conviene que todas las demas iglesias reciban la tradicion de la fe. Y así esa propia Iglesia Romana nada prefirió tanto como afirmar, defender, promover y vindicar por los mas elocuentes medios la Concepcion Inmaculada de la Vírgen y su culto y doctrina; y esto atestiguan y declaran entera y abiertamente tantos y tantos insignes actos de los pontífices romanos nuestros predecesores, á los cuales encomendó el mismo Jesucristo Nuestro Señor, por institucion divina en la persona del Príncipe de los Apóstoles, el supremo cuidado y potestad de apacentar los corderos y ovejas, confirmar á los hermanos y regir y gobernar la universal Iglesia.

Ha sido, pues, á no dudarlo, gloria muy especial de nuestros antecesores la de instituir con su apostólica autoridad la fiesta de la Concepcion en la Iglesia Romana, y engrandecerla y honrarla con oficio y misa propios, en que se asegura manifiestamente la enunciada prerrogativa de inmunidad del pecado hereditario, y promover con el mayor afan el culto establecido ya, y amplificarle, ora con la distribucion de indulgencias, ora concediendo á ciudades, provincias y reinos la facultad de elegir por patrona suya á la Santa Vírgen, bajo el título de la Concepcion Inmaculada; ya aprobando cofradías, congregaciones y familias religiosas, instituidas á honrar la propia Inmaculada Concepcion; ya dando alabanzas á la piedad de los que erigian monasterios, hospitales, altares y templos bajo el mismo título de la Concepcion Inmaculada, ó á los que se ofrecian de espontánea voluntad, é interponiendo la fe del juramento á defender valerosamente la Inmaculada Concepcion de la Vírgen María. Tuvieron ademas á singular dicha el decretar que la festividad de la Concepcion se contase y numerase por toda la Iglesia como la de la Natividad, celebrándose con octava, y observándose santamente por todo el mundo como uno de los preceptos, é instituyeron una capilla pontificia en nuestra Patriarcal Basílica Liberiana, en donde cada año se hubiera de solemnizar en el mismo dia de la Concepcion. Y en su deseo de fomentar cada vez mas en los ánimos de los fieles esta doctrina de la Inmaculada Concepcion de la Madre de Dios, y escitar su piedad á reverenciar y venerar á la misma Vírgen, concebida sin pecado original, se complacieron en conceder con íntima satisfaccion facultad para que en las letanías Lauretanas y en el prefacio de la misma misa se proclamara la Inmaculada Concepcion de la Santa Vírgen, para que se estableciera así la ley de creencia por la misma ley de suplicacion. Nos, pues, siguiendo las huellas de nuestros grandes predecesores, no solo aprobamos y recibimos lo que ellos muy piadosa y sábiamente constituyeron, sino que, recordando lo que instituyó Sixto IV, autorizamos el oficio propio de la Inmaculada Concepcion, y le concedemos con verdadero júbilo para uso de toda la Iglesia.

Mas siendo así que aquellas cosas que pertenecen al culto están ligadas con el mas estrecho vínculo al mismo objeto, y no pueden permanecer ratificadas y fijas, si este es dudoso y se considera como ambiguo; por tanto nuestros predecesores los pontífices romanos al estender con todo afan y diligencia el culto de la Concepcion, se esforzaron tambien eficazmente en declarar é inculcar su objeto y doctrina. Con este fin enseñaron clara y abiertamente que se celebrase la festividad de la Concepcion de la Vírgen, y condenaron como falta y muy ajena de la mente de la iglesia la opinion de aquellos que considerasen y afirmasen que la iglesia veneraba no la Concepcion misma sino la santificacion. Y no juzgaron oportuno tratar con mayor blandura á aquellos qne para destruir la doctrina de la Inmaculada Concepcion de la Vírgen, escogiendo la distancia entre el primero y el segundo instante y momento de la Concepcion, aseguraban que debia celebrarse la Concepcion pero no desde el primer instante y momento. Y así, pues, nuestros mismos predecesores juzgaron deber proteger y defender con todo esfuerzo la festividad de la Concepcion de la bienaventurada Vírgen, y la Concepcion desde el primer instante como verdadero objeto del culto. De aquí las palabras decretorias con que Alejando VII, nuestro antecesor, declaró la mente sincera la iglesia diciendo: «Es ciertamente antigua la devocion de aquellos fieles cristianos hácia la bienaventurada Vírgen María, madre de Dios, que son de parecer que su alma se preservó libre de la mancha de pecado original desde el primer instante de la creacion y de la infusion en el cuerpo, por especial gracia y privilegio de Dios, atendidos los méritos de Jesucristo su divino hijo, redentor del género humano; y que celebran y veneran en este sentido con solemne rito la festividad de su Concepcion.»

Acostumbraron tambien principalmente dichos predecesores nuestros á defender con todo cuidado, y con todo afan y esfuerzo, y mantener salva y entera la doctrina de la Concepcion Inmaculada de la madre de Dios; puesto que no solamente no permitieron que de ninguna manera ni por nadie se pusiese nota ni interpretacion en semejante doctrina, sino que yendo mucho mas allá manifestaron con esplícitas declaraciones y por repetidas veces, que esa doctrina por la cual confesamos la Concepcion Inmaculada de la Vírgen es, y debia considerarse del todo conforme con el culto eclesiástico, antigua, casi universal y la propia que la iglesia romana tomó sobre sí defender y favorecer; digna ademas de ocupar un lugar en la misma Sagrada Liturgia y en las solemnes preces. Y no satisfechos con esto, á fin de conservar ilesa la doctrina de la Concepcion Inmaculada de la Vírgen, prohibieron severamente que pudiera defenderse en público ni privado la opinion contraria de ella, y quisieron que se estimase como destruida á la fuerza de combatirla.

Cuyas repetidas y esplícitas declaraciones para que no pareciesen ociosas aun se añadió la sancion que nuestro mencionado predecesor Alejandro VII comprendió en estas palabras.

«Nos, considerando que la santa iglesia romana celebra la festividad de la pura Concepcion de la siempre Vírgen María, y estableció en lo antiguo un oficio especial y propio para este fin, segun la piadosa, devota y laudable institucion emanada entonces de nuestros predecesores Sixto IV, queriendo favorecer á ejemplo de los romanos pontífices, nuestros predecesores, esta piedad, devocion, festividad y culto, prestado segun aquella y nunca variado en la iglesia romana desde la institucion del mismo, y proteger esta piedad y devocion, de venerar y celebrar á la bienaventurada Vírgen, preservada del pecado original por gracia del Espíritu Santo, y deseando conservar la unidad espiritual en la grey de Cristo con vínculo de paz, aplacadas las ofensas y querellas y removidos los escándalos; á instancia que se nos ha hecho y á ruego de los espresados obispos y de los cabildos de sus iglesias, y del rey Felipe y de sus reinos, renovamos y mandamos observar, bajo las penas y censuras contenidas en las mismas, las constituciones y decretos dados por los pontífices romanos, nuestros predecesores, y principalmente por Sixto IV, Paulo V y Gregorio XV á favor de la sentencia que asegura que el alma de la bienaventurada Vírgen María al ser creada y en su infusion en el cuerpo, recibió la gracia del Espíritu Santo y fué preservada del pecado original; así como los demas decretos á favor de la fiesta y culto de la Concepcion de la misma Vírgen madre de Dios, segun esta piadosa sentencia, como va dicho.

»Y queremos ademas, que todos aquellos que sigan interpretando las enunciadas Constituciones y decretos, de manera que quede frustrado el favor que por ellas se confiere á dicha sentencia ó festividad y culto prestado segun la misma, ó que se atrevieren á volver á poner en discusion esta propia sentencia, festividad ó culto, ó á hablar, discutir, tratar ó disputar contra ello de la manera que sea, directa ó indirectamente ó con cualquier pretesto, aun el de examinar su definibilidad ó el de glosar é interpretar las sagradas Escrituras ó los santos padres y doctores, ó con cualquier otro motivo ó causa, por escrito ó de viva voz, ya afirmando ó produciendo argumentos en contra ó dejándolo sin solventar, ó disertando por otro cualquier medio no previsto, ademas de quedar sujetos las penas y censuras contenidas en las constituciones de Sixto IV, á las cuales queremos sujetarlos y los sujetamos por las presentes, queden tambien en el propio hecho y sin mas declaracion privados de la facultad de esplicar, leer en público ó enseñar é interpretar; y de voz activa y pasiva en cualesquiera elecciones; y que igualmente en el propio hecho y sin mas declaracion incurran en las penas de inhabilidad perpétua para esplicar, leer en público, enseñar é interpretar, de cuyas penas no podrán ser absueltos ó dispensados sino por nos mismo ó por nuestros sucesores los pontífices romanos; y queremos ademas que permanezcan sujetos como por las presentes los sujetamos á otras penas que se les impongan á nuestro arbitrio ó al de nuestros dichos sucesores los pontífices romanos, renovando las arriba espresadas constituciones y los decretos de Paulo V y Gregorio XV.

»Y respecto á los libros en los cuales se pone en duda la referida sentencia, ó la festividad y culto segun la misma, ó en los que de cualquier manera que sea, como va dicho, se escribe ó se lee algo contra la misma, ó que contengan locuciones, discursos, tratados y disputas en el mismo sentido, despues de publicado el referido decreto de Palo V ó de alguna otra manera posteriormente publicados, los prohibimos bajo las penas y censuras contenidas en los índices espurgatorios de libros, y por el mismo hecho y sin ulterior declaracion queremos y mandamos que se tengan por espresamente prohibidos.»

Todos saben con qué ahinco se trasmitió, afirmó y defendió esta doctrina de la Concepcion Inmaculada de la Vírgen María por las mas respetables órdenes religiosas, por las mas célebres academias teológicas y por los doctores mas profundos en la ciencia de las cosas divinas. Todos saben tambien cuán solícitos estuvieron los prelados en reconocer, ya en los mismos concilios eclesiásticos, ya públicamente, que la Santísima Madre de Dios por los méritos previstos del Divino Redentor nuestro Señor Jesucristo, nunca estuvo sometida al pecado original, sino que fué preservada de toda mancha primitiva, y redimida de ella de la manera mas sublime. Añádese tambien á esto, lo que es mas grave y de una

muy mayor importancia, á saber, que hasta el mismo Concilio de Trento, al publicar su decreto dogmático, relativo al pecado original, en el cual establecia segun las Sagradas Escrituras, los Santos Padres, y el testimonio de los mas aprobados Concilios, que todos los hombres nacian inficionados por la culpa original, declaró no obstante en él que no era su intencion comprender en tan ámplia definicion á la bienaventurada é Inmaculada Vírgen María Madre de Dios. Y con esta declaracion los mismos padres tridentinos manifestaron suficientemente su intencion de aprobar, segun las circunstancias de las cosas y de los tiempos, que la bienaventurada Vírgen María estaba libre de pecado original, y por tanto espresaron de la manera mas clara que nada podia sacarse de las Divinas Escrituras, de la tradicion ni de la autoridad de los Santos Padres que se opusiera á esta gran prerogativa de la Vírgen.

Ilustres monumentos de la veneranda antigüedad de la Iglesia Oriental y Occidental atestiguan de la mas válida suerte, ser cosa cierta que ha existido siempre en la Iglesia como recibida por nuestros mayores y revestida del carácter de doctrina revelada la de la Inmaculada Concepcion de la Santa Vírgen, cada dia mas, con el gravísimo consentimiento, magisterio, estudio, ciencia y sabiduría de la Iglesia, esplicada, declarada, confirmada y propagada de un modo admirable entre todos los pueblos y naciones del orbe católico.

Porque la Iglesia de Jesucristo, guardadora y protectora diligente de los dogmas depositados en ella, nunca altera nada ó disminuye ni añade en ellos, sino que tratando con el mayor cuidado fiel y sábiamente los antiguos, que recibieron forma incompleta en los primitivos tiempos y que hizo crecer la fé de los Santos Padres, cuida de limarlos y perfeccionarlos de modo que aquellos primeros dogmas de la doctrina celestial reciban evidencia, luz y distincion, y retengan la plenitud, la integridad y la propiedad, y crezcan solamente en su propio género, es á saber, en el mismo dogma, en su mismo sentido, en su misma sentencia.

Y en efecto los padres y escritores de la iglesia, versados en las sagradas letras, nada miraron con mas preferencia en los libros que compusieron para esplicar las escrituras, defender los dogmas é instruir á los fieles, como el predicar y esponer á porfía de muchas y admirables maneras, la suma santidad y dignidad de la Vírgen, su exencion de toda mancha de pecado y aquella su gloriosa victoria contra el cruel enemigo del género humano. Por cuya razon al recordar las palabras con las cuales Dios, anunciando anticipadamente en el principio mismo del mundo los remedios que su divina piedad tenia preparados para renovar los mortales, reprimió la audacia de la serpiente engañadora y levantó maravillosamente nuestra esperanza diciendo: «Pondré enemistades entre tí y la mujer, entre tu simiente y su simiente»; enseñaron que por este divino oráculo se anunciaba clara y abiertamente el misericordioso Redentor del género humano Jesucristo Hijo único de Dios, y se designaba á su bienaventurada Madre la Vírgen María, y juntamente las propias espresas enemistades de ambos contra el espíritu infernal. Por tanto, así como Jesucristo, mediador entre Dios y los hombres, vistiendo la humana carne, borró las palabras del propio decreto, que eran contrarias á nosotros y lo fijó triunfante en la Cruz; así la Santísima Vírgen ligada á Él con fuerte é indisoluble lazo, ejerciendo juntamente con Él y por Él sus eternas enemistades contra la serpiente venenosa y triunfando completísimamente de ella, conculcó su cabeza con el pié inmaculado.

Este mismo preclaro y singular triunfo de la Vírgen y su escelente inocencia, pureza y santidad, su exencion de toda mancha de pecado y cúmulo y grandeza de todas las gracias, virtudes y privilegios celestiales, vieron los mismos Santos Padres ya en el arca de Noé, que constituida por el Altísimo permaneció sana y salva en el comun naufragio de todo el mundo; ya en aquella escala que Jacob vió llegar desde la tierra hasta el mismo cielo, y por cuyos escalones subian y bajaban los Ángeles de Dios, y en cuya altura resplandecia el Señor; ya en aquella zarza que vió Moisés en lugar Santo arder por todas partes y no abrasarse ni destruirse ó padecer en nada, entre las crugientes llamas, sino robustecerse y florecer; ya en aquella torre inespugnable para el enemigo, de la cual penden mil escudos y toda la armadura de los fuertes; ya en aquel huerto cerrado que no puede violarse ni corromperse por ningun engaño ó asechanza; ya en aquella resplandeciente ciudad de Dios cuyos fundamentos arrancan de montes Santos; ya en aquel augusto templo de Dios que brillando con divinos resplandores está lleno de la gloria del Señor; ya en otros muchos objetos del mismo género, con los cuales nos dijeron los Santos Padres que se anunciaba insignemente la escelsa dignidad de la Vírgen María y su incorrupta inocencia y santidad, no sujeta á mancha alguna.

Para describir esta suma, por decirlo así, de los dones celestiales, y esta pureza original de la Vírgen, de quien nació Jesucristo, los mismos, valiéndose de las palabras de los Profetas, la celebraron llamándola paloma pura, Jerusalen santa, escelso Trono de Dios, casa y arca de santificacion que la eterna sabiduría fabricó para sí, y reina que llena de delicias y sosteniéndose en su amado, nació de la boca del Altísimo toda perfecta, hermosa y carísima á Dios, ni con sombra de pecado jamás manchada. Y los mismos Santos Padres y escritores de la iglesia al considerar en su ánimo y en su mente que la bienaventurada Vírgen fué saludada llena de gracia por el Angel Gabriel que la anunciaba la sublime dignidad de Madre de Dios en nombre y por órden del Altísimo, enseñaron que por esta singular y solemne salutacion nunca oida en otra parte, se manifestaba que la Vírgen era morada de todas las gracias celestiales, adornada de todos los dones del Espíritu Santo, y ademas tesoro casi infinito y abismo inexhausto de los mismos dones, de tal manera que no estando nunca espuesta al enemigo comun y participando de la eterna bendicion juntamente con su Hijo, mereció escuchar de Elisabet, á quien impulsaba el Espíritu Santo, las palabras aquellas: *Bendita Tú entre las mujeres y bendito el fruto de tu vientre.*

De aquí la no menos esclarecida que uniforme sentencia de los mismos padres, de que la Vírgen gloriosa, á quien hizo grande el que es todo Poderoso, resplandeció con tal fuerza en todos los dones celestiales, con tal plenitud de gracia y con tal inocencia, que fue como milagro inefable de Dios, antes bien como el mayor de todos los milagros y digna Madre de Dios, y tan de cerca y sobre todas las cosas allegada al mismo Dios en el órden de la naturaleza creada, cuanto mas quedó por encima de las aclamaciones de los hombres y de los Angeles. Y con este motivo para espresar la original inocencia y justicia de la Madre de Dios no solo la compararon muchas veces con Eva, cuando todavia era Vírgen, inocente é incorrupta y no estaba aun engañada por las insidias de la serpiente mortífera y fraudulenta, sino que con admirable variedad de palabras y sentencias la ensalzaron sobre aquella. Porque Eva, siguiendo miserablemente á la serpiente, cayó de su inocencia original, y se quedó esclava suya; mas la Vírgen bienaventura, acrecentando siempre el don original, sin prestar nunca oidos, á la serpiente destruyó de raiz la fuerza y poderío de esta con virtud recibida del Altísimo.

Por cuya razon nunca cesaron de apellidar á la Vírgen ora lirio entre espinas; ora tierra sellada virginal incorrupta, inmaculada, siempre bendecida y libre de todo contacto de pecado, de la cual se formó el nuevo Adan; ora paraiso intachable, lucidísimo y ameno de inocencia, inmortalidad y delicias, creado por el mismo Dios y defendido contra los lazos de la serpiente venenosa; ya madero inmarcesible que jamas taladró el gusano del pecado ya fuente siempre pura y señalada con la virtud del Espíritu Santo; ora templo divinísimo; ora tesoro de inmortalidad; ora única y sola hija, no de la muerte sino de la vida, y retoño no de la ira sino de la gracia, que brotado de una raiz corrompida é imperfecta, floreció siempre verde por singular providencia de Dios, con las leyes establecidas y comunes. Mas como si estas cosas aunque tan ilustres no fuesen suficientes manifestaron con propias y definidas sentencias que cuando se trata de pecados nunca puede haber cuestion respecto de la Santa Vírgen María á quien fue conferida una gracia mayor para vencer en todas partes al pecado y profesaron la opinion de que la gloriosísima Vírgen fue reparadora de los hombres pasados y vivificadora de los venideros, elegida desde los siglos, preparada para sí por el Altísimo, anunciada por Dios cuando dijo á la serpiente: «pondré enemistades entre «tí y la mujer», y que sin duda ninguna domó la venenosa cabeza de la serpiente: y por esto afirmaron que la bienaventurada Vírgen permaneció por gracia especial pura de toda mancha de pecado y libre de todo contacto de cuerpo, alma y entendimiento; que siempre habia conversado con Dios y habia estado ligada á Él con eterna alianza, que nunca estuvo en las tinieblas sino siempre en la luz, y por tanto fue en un todo digna habitacion de Jesucristo, no por hábito corporal, sino por gracia original.

Agregánse á estas aquella nobilísima sentencia, por medio de la cual, al tratar de la Concepcion de la Vírgen, aseguraron que la naturaleza cedió á la gracia, y permaneció temblando y sin atreverse á seguir su curso; pues debia suceder que la Vírgen Madre de Dios no fuera concebida de Santa Ana antes que la gracia diese su fruto conveniente que fuese primogénita aquella de quien habia de concebirse el primogénito de todas las criaturas. Aseguraron que la carne de la Vírgen tomada de Adan no admitió las manchas de Adan, y que por esto la bienaventurada Vírgen era un tabernáculo creado por el mismo Dios, formado por el Espíritu Santo de riquísima púrpura que aquel nuevo Beseleel construyó variada y tejida de oro y que debidamente era de admirar que aquella que propiamente fue la primer obra de Dios se ocultase á los dardos abrasados del infierno; y siendo hermosa naturaleza é ignorante de toda mancha, saliese al mundo en su Concepcion Inmaculada como aurora por todas partes rutilante. Porque no convenia que aquel vaso de eleccion fuese maltratado por las injurias que alcanzan á los demas puesto que siendo muy diferente de los otros, y teniendo con ellos comun lo naturaleza mas no la culpa, convenia que así como el Unigénito tuvo un padre en los Cielos á quien llaman tres veces los Santo los Serafines, tuviese tambien una madre en la tierra á quien nada emulase en el resplandor de la santidad. Y esta doctrina ocupó de tal manera la mente y los ánimos de nuestros mayores, que se hizo en ellos uso singular y admirable llamar muchísimos veces á la Vírgen Inmaculada é Inmaculada por todas partes, inocente é inocentísima, intacta y toda intacta, Santa y muy ajena de toda suciedad de pecado, toda pura, toda inviolada y la pureza é inocencia misma, mas hermosa que la hermosura, mas graciosa que la gracia, mas santa que la santidad, y sola santa y purísima de cuerpo y alma, que escedió á toda integridad y virginidad, y sola hecha toda domicilio de todas las gracias del Espíritu Santo, y que, á escepcion del Solo Dios fue superior á todas las cosas á los mismos querubines y serafines, y á todo el ejército de los ángeles, *y de una naturaleza mas bella, mas hermosa, mas santa*; y para pregonar á la cual no son suficientes de ningun modo las terrenales y celestes lenguas. Cuyo uso nadie ignora que pasó como espontáneo á los monumentos de la misma Santa Liturgia, y á los oficios eclesiásticos, y que los ilustra á cada paso y domina ámpliamente, cuando en ellos se invoca y proclama a la Vírgen como sola incorupta paloma de hermosura, como rosa siempre viva y por todas partes purísima, Inmaculada siempre y siempre bienaventurada, celebrándola como la inocencia nunca ofendidr, y como otra Eva que parió á Emanuel.

No es de estrañar, pues, que esta doctrina de la Inmaculada Concepcion de la Vírgen María consignada á juicio de los Santos Padres en las sagradas escrituras, manifestada por tan graves testimonios de los mismos, espresada y celebrada por tan ilustres monumentos de la venerable antigüedad, y propuesta y confirmada en el mayor y mas grave juicio de la Iglesia, se glorien los pastores y fieles de la misma Iglesia de profesarla cada vez mas, con tanta piedad, religion y amor que nada les es mas dulce, nada mas caro que

adorar en todas partes, venerar; invocar y proclamas con el mas ferviente afecto á la Vírgen María concebida sin mancha original. Por cuya razon los prelados, los varones eclesiásticos, las órdenes regulares y los mismos emperadores y reyes desde los tiempos antiguos solicitaron vivamente de esta apostólica Sede que se definiera como dogma de la fe católica la Concepcion Inmaculada de la Santísima Madre de Dios. Cuyas súplicas se reiteraron tambien en estos tiempos y especialmente á nuestro predecesor, de feliz, recordacion, Gregorio XVI y á Nos mismo, así por parte de obispos como del clero secular, órdenes religiosas, altos príncipes y fieles cristianos.

Nos, pues, con singular gozo de nuestro ánimo conociendo bien todas estas cosas y considerándolas sériamente, apenas fuimos colocado, aunque sin merecerlo, por juicios ocultos de la Divina Providencia, en esta sublime cátedra de San Pedro y tomamos á nuestro cargo el gobierno de toda la Iglesia, nada fue para Nos mas preferente, llevado de nuestra veneracion, piedad y afecto que desde nuestros mas tiernos años hemos profesado á la Santísima Vírgen María Madre de Dios, que llevar á cabo todo aquello que aun pudiere estar en los deseos de la Iglesia llevar á término, para que se acrecentara la honra de la Vírgen y que sus prerogativas resplandecieran con mayor luz. Mas queriendo verificarlo con la mayor madurez, constituimos una peculiar congregacion de nuestros venerables hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana mas ilustres en religion, consejo y ciencia de las cosas divinas, y escogimos de entre el clero secular y regular los varones mas eminentes en las doctrinas teológicas, para que pesaran con el mayor cuidado todo lo que se refiere á la Concepcion Inmaculada de la Vírgen y Nos elevaren su parecer. Y aunque de las súplicas que habiamos recibido nos parecia evidente que los deseos de la mayor parte de los Prelados eran de que se definiese de una vez la Concepcion Inmaculada de la Vírgen, no obstante remitimos desde Gaeta el dia 2 de Febrero de 1849 unas letras encíclicas a todos nuestros venerables Hermanos del orbe católico; para que dirigiéndo antes sus preces á Dios, nos espresasen por escrito cual fuese la piedad y devocion de sus administrados hácia la Concepcion de la Vírgen, cual especialmente el parecer de los mismos Prelados acerca de esta definicion, y cuales sus deseos, á fin de que profiriésemos nuestro juicio supremo de la manera mas solemne posible.

Grande fue la satisfaccion que esperimentamos cuando recibimos las contestaciones de los mismos venerables hermanos; porque al dirigirnoslas no solo nos confirmaron de nuevo con indecible gozo, alegria y ahinco su singular piedad y mente y la de sus propios cleros y fieles rebaños hácia la Concepcion Inmaculada de la Santísima Vírgen, sino que nos pidieron con instancia unánimemente que definiésemos con nuestra suprema sentencia y autoridad la Inmaculada Concepcion de la misma Vírgen. Y entre tanto no fue menor nuestro gozo cuando nuestros venerables hermanos los cardenales de la Santa Iglesia Romana, de la congregacion peculiar antes espresada y los referidos consultores, teólogos elegidos por Nos, despues de un detenido exámen de la materia, nos pidieron con la mayor instancia, alegria y ahinco la definicion de la Concepcion Inmaculada de la Santísima Vírgen.

Siguiendo en su vista las ilustres huellas de nuestros predecesores y deseando proceder rectamente y segun estilo, convocamos y tuvimos un consistorio en el cual arengamos á nuestros venerables hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, y con gran consuelo nuestro les oimos pedirnos que tuviéramos á bien emitir la definicion dogmática de la Concepcion Inmaculada de la Santísima Vírgen.

Por tanto confiados grandemente en el Señor de ser llegada ya la oportunidad de los tiempos para definir la Inmaculada Concepcion de la Vírgen Santísima Madre de Dios, que ilustran admirablemente y declaran las sagradas Escrituras, la venerada tradicion, el constante parecer de la Iglesia, la singular unanimidad de los fieles, y los insignes actos y constituciones de nuestros predecesores; pesadas con gran diligencia todas estas cosas, y habiendo dirigido á Dios asíduas y fervientes preces, juzgamos que no debiámos diferir ya nuestra suprema sentencia, sancionando y definiendo la Concepcion Inmaculada de la misma Vírgen, y satisfacer así á los piadosísimos deseos del orbe católico, y á nuestra devocion hácia la misma Santísima Vírgen; y juntamente honrar mas y mas en ella á su Unigénito Hijo Nuestro Señor Jesucristo, siendo así que redunda en el Hijo todo honor y alabanza que se tributa á su Madre.

Por lo cual despues de no haber interrumpido nunca en humildad y ayuno nuestras privadas oraciones y las públicas de la Iglesia á Dios Padre por intercesion de su Divino Hijo, á fin de que dirigiese nuestra mente con la virtud del Espíritu-Santo y se dignase confirmarla; habiendo implorado el apoyo de toda la córte celestial y llamado con lágrimas al Espíritu-Santo Paráclito, é inspirándonos así el mismo, declaramos, pronunciamos y definimos á honra de la Santa é indivisa Trinidad, para decoro y ornamento de la bienaventurada Vírgen María, para exaltacion de la fé Católica y aumento de la religion cristiana, y con la autoridad de Nuestro Señor Jesucristo y de sus bienaventurados apóstoles San Pedro y San Pablo y con la Nuestra, que la doctrina por la cual se juzga que la Santísima Vírgen María en el primer instante de su Concepcion se preservó libre de toda culpa original por singular gracia y privilegio de Dios omniponte, atendidos los méritos de Nuestro Señor Jesucristo Salvador del género humano, ha sido revelada por Dios y por lo tanto debe creerse firme y constantemente por todos los fieles. En razon de esto si algunos pronunciaren, lo que Dios no permita, opinar en su corazon de diversa manera de loque hemos definido, sepan y séales notorio que se condenan por su propio juicio, que padecen naufragio en materia de fe, que se han apartado de la unidad de la Iglesia; y ademas que por el mismo hecho están sujetos á las penas establecidas á *jure* si se atreven á espresar de palabra ó por escrito ó de otro modo esterior cualquiera lo que sienten en su corazon.

Nuestro corazon se llena ciertamente de gozo y nuestra lengua de júbilo y damos y daremos siempre las mas humildes y altas gracias á Nuestro Señor Jesucristo porque se ha dignado por especial beneficio concedernos, no mereciéndolo, decretar y ofrecer esta honra y esta gloria y alabanza á su Santísima Madre. Y alimentamos una esperanza ciertísima y la mayor confianza de que esta misma Vírgen, que toda hermosa é Inmaculada pisó la cabeza venenosa de cruel serpiente y trajo la salud al mundo, anunciada por los profetas y apóstoles, y honor de los mártires y alegria y corona de todos los santos, refugio segurísimo y ciertísima auxiliar de cuantos se hallan en peligro, poderosa mediadora y conciliadora de todo el orbe acerca de su Unigénito Hijo, y decoro, ornamento clarísimo y firme apoyo de la Santa Iglesia, destruyó siempre todas las heregías y libró á los pueblos y naciones fieles de las mayores calamidades, salvándonos á Nos mismo de riesgos inminentes, se digne prestar su eficaz patrocinio para que la Santa Madre Iglesia Católica, removidas todas las dificultades y desbaratados todos los errores, se robustezca mas y mas cada dia en todas las naciones y lugares, y florezca y reine del uno al otro mar y desde el principio hasta los confines del orbe, y se goce de completa paz, tranquilidad y libertad, para que los reos obtengan el perdon, los enfermos medicina, los pobres de espíritu fuerza, los afligidos consuelo, los que peligran socorro, y para que todos los que yerran, apartada la ofuscacion de la mente, vuelvan al sendero de la verdad y la justicia, y sea uno solo el redil, uno solo el Pastor.

Escuchen estas palabras nuestras todos los hijos de la Iglesia Católica, muy amados nuestros, y con la mas ardiente piedad, religion y amor permitan en venerar, invocar y rogar á la bienaventurada Vírgen María Madre de Dios, concebida sin pecado original, y acudan con toda confianza á esta dulcísima Madre de misericordia y de gracia en todos sus peligros, afanes, necesidades, dudas y trabajos. Puesto que nada debe temerse, de nada debe desesperarse, teniendo por guia, por auspicio, propicia y protectora á la que volviendo hácia nosotros sus ojos maternales y mirando por nuestra salvacion, cuida de todo el género humano, y establecido por el Señor cual Reina del cielo y de la tierra, y levantada sobre todos los coros de ángeles y órdenes de Santos, está á la diestra de su Unigénito Hijo Nuestro Señor Jesucristo é impetra válidamente, con sus maternales ruegos, y halla lo que busca y no puede ser desoida.

Finalmente, á fin de que llegue á noticia de toda la Iglesia esta nuestra definicion de la Concepcion Inmaculada de la Santísima Vírgen María, quisimos que para perpétua memoria se escribiesen estas nuestras letras apostólicas, mandando que á sus trasuntos ó ejemplares, aun impresos, firmados por algun notario público, y sellados con el sello de persona constituida en dignidad eclesiástica, se dé la misma fé que se daria á las presentes mismas, siendo exhibidas ó mostradas.

A nadie, pues, sea lícito infringir este nuestro escrito de declaracion, pronunciacion y definicion, á oponerse á él y contradecirlo, con temerario atrevimiento. Y si alguno presumiere intentarlo sepa que incurre en la indignacion de Dios Todopoderoso y de sus bienaventurados apóstoles San Pedro y San Pablo.

R. O. de 30 *de Enero de* 1856. Autoriza á los diocesanos para que por sí ó por medio de los arciprestes ó párrocos, puedan enmendar la equivocacion padecida en la impresion de una parte de las Bulas de vivos, á las que les señalaron la limosna de 18 rs. en vez de la de 3 que les correspondia.

R. D. de 7 *de Diciembre de* 1856. Teniendo en consideracion las poderosas razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo Real en pleno, vengo en resolver que sean y se tengan por preteridas y testadas las restricciones con que se concedió, en 9 de Mayo de 1855, el *Regium exequatur* á la Bula *Ineffabilis Deus*, en la cual se declaró dogma de fé el misterio de la Inmaculada Concepcion de la Vírgen, Madre del Salvador; entendiéndose concedido lisa y llanamente como ahora lo concedo.

Ley 1, *Tit.* 9, *Lib.* 1. *Recopilacion de Indias.* El Consejo de Indias haga que se guarden, cumplan y ejecuten las Bulas y breves apostólicos sobre negocios eclesiásticos, como lo disponen los cánones, no perjudicando al Real Patronato, privilegios y concesiones hechas al Rey por el apostólico; y suspenda la ejecucion de las que en su contravencion se despacharen, dando cuenta á S. M. Lo mismo se observe en las letras y patentes que dieren los prelados de las religiones.

Ley 2, *id. id. id.* Las audiencias de Indias recojan las Bulas y breves originales que no se hubieren pasado por el Consejo, adonde se remitan, y si vistos en él fueren tales que deban ejecutar, se haga, y teniendo algun inconveniente, se suplique á S. S. y entre tanto no se ejecuten, ni use de ellos.

Ley 3, *id. id. id.* Conforme á lo dispuesto anteriormente se recojan, y no se ejecuten breves, ni otros despachos dados por cualquier consejos, y tribunales y ministros que no están pasados por el Consejo de Indias, ni los que el Rey firme, no estando refrendados por los secretarios de aquel, y asimismo otros cualquier instrumentos que toquen en materia de las regalías de S. M.

Ley 4, *id. id. id.* Las audiencias, gobernadores y demas justicias de Indias se informen de las personas que tengan poderes y Bulas apostólicas para cobrar espolios de los arzobispos y obispos que murieren, ó las sede vacantes, y sabido quien las tiene, las hagan traer ante sí, y supliquen á S. S. enviando poderes y Bulas al Consejo de Indias, y no consientan se cobren dichos espolios, sede vacantes, ni que se hagan otros actos en perjuicio del derecho y concesiones apostólicas hechas al Rey.

Ley 5, *id. id. id.* En el Consejo haya un libro como lo ordena la L. 26, art. *Consejo de Indias*, en que se trasladen las Bulas que se presentaren pertenecientes á las Indias, guardando los originales en el archivo del Consejo ó de Simancas.

Ley 6.ª, *id. id. id.* Las comunidades y otras

personas que presentaren Bulas ó breves, que toquen á materias generales, para que se dejen pasar á las Indias presenten traslados auténticos con los originales, lo cual no se entienda en dispensas de matrimonios, ni de indulgencias.

Ley 7.ª, *id. id. id.* Las audiencias de Indias envien al Consejo las Bulas y breves, concedidos á favor de los religiosos, si tuvieren diferencias con los obispos, sacándolos de su poder para dicho efecto. Y estando dichas Bulas y breves pasados por el Consejo, bastará que se envien por traslado autorizado; y no estando pasados por él se remitan los originales.

Ley 8.ª, *id. id. id.* El Consejo de Indias no consienta pasen á ellas las Bulas y breves que se impetren por los religiosos, ni se dé testimonio de su presentacion sin informe del comisario general del Orden de San Francisco, por lo que toca á su religion; y por la demas se someta á los religiosos que nombre el Consejo, y si de hecho pasaren algunos las audiencias los recojan y remitan.

Ley 9.ª, *id. id. id.* El embajador del Rey en Roma, no impetre ni consienta impetrar gracias, dispensaciones y demas despachos de S. S., sino lo que por el Consejo se le avisare.

Ley 10, *id. id. id.* Se guarde y cumpla el Breve de Gregorio XIII espedido á fin de Febrero de 1578, que dispone, que todos los pleitos eclesiásticos de cualquier género y calidad que hubiere en Indias, se sigan en todas instancias, y fenezcan y acaben en ellas, sin sacarlos para otra parte.

R. Céd. de 30 de Mayo de 1815. Previene se recojan y remitan al Consejo de Indias cuantos ejemplares se hubieren dirigido á aquellos dominios del Breve de S. S., nombrando al cardenal de Scala, arzobispo de Toledo, por visitador apostólico de las órdenes religiosas de aquellos dominios y los de España.

R. D. de 10 de Abril de 1853. Dispone que, la Cámara del Consejo de Ultramar sea la que en lo sucesivo informe en todo lo relativo á la concesion de la Real vénia y *Regium exequatur* á todos los breves y Bulas que se impetren de Su Santidad para las provincias ultramarinas.

BUQUE. Toda especie de embarcacion.

BUQUE DE GUERRA. V. MARINA REAL.

BUQUE MERCANTE. *R. O. de 6 de Enero de 1816.* Se manda cesar en sus operaciones á los Buques corsarios que se armaron contra el enemigo en la última guerra, y que á los armadores se les recojan las patentes.

R. O. de 16 de Enero de 1816. Previene, que los Buques suecos á la entrada y salida de los puertos de España han de manifestar sus papeles al cónsul de su nacion.

R. O. de 27 de Mayo de 1816. Con presencia de la nota del cónsul del Rey en Génova y de los documentos posteriormente dirigidos por él mismo á V. E., que todo me lo ha pasado de Real órden en fechas de 8 de Febrero y 22 de Abril últimos, con relacion á los muchos buques estranjeros, particularmente genoveses, que navegan con pabellon español, y capitan y gente de aquella nacion, causando los perjuicios que son consiguientes al comercio nacional, á los intereses de la Real Hacienda, y á la construccion española; tomadas en los tres departamentos cuantas noticias han parecido necesarias y oportunas para apurar los hechos que se denuncian con respecto asi á la indebida matriculacion de Buques estranjeros; figurándolos adquiridos por españoles, como al libramiento de patentes de navegacion en favor de capitanes y patrones de la misma clase; y oido al fin el parecer del supremo Consejo de Almirantazgo, que ha reflexionado este delicado asunto con toda la detencion y madurez que requiere por su naturaleza y trascendencia, teniendo á la vista todos aquellos documentos; S. M., conformándose con él, se ha servido resolver, que en medio de lo vago é indefinido de la esposicion de dicho cónsul, y mientras que no determina los casos y sus circunstancias, para que conforme á ellas pueda aplicarse oportuno, pronto y eficaz remedio, se encargue á todos los jefes de marina, como única medida adaptable en esta incertidumbre, la mas estrecha, exacta y rigurosa observancia de cuanto sobre el particular prescriben las ordenanzas de matrículas, que acuden á todos los casos regularmente contingentes, sin que haya en esto el mas leve disimulo, y bajo las mas severas penas contra los infractores en lo mas mínimo, que irremisiblemente la sufrirán segun la utilidad y naturaleza del descuido en que incurran, ó por malicia ó por indolencia. Y á fin todavia de remover el mas leve pretesto, ocasion y medio de que se introduzcan y repitan semejantes fraudes, atajándolos cuanto es permitido á la prevision humana, inferior muchas veces á la astucia y sagacidad del interés privado en eludir las providencias mas bien concertadas, se ha servido igualmente S. M. mandar, que en lo sucesivo no se permita aquella matriculacion interina de Buques estranjeros, adquiridos por españoles, que para casos ejecutivos tolera el art. 5.º título 9, de la ordenanza de matrículas; quedando en esta parte reformado y reducidos al órden general que establece en sus anteriores cláusulas, sin escepcion alguna; que tampoco se puedan prestar ni admitir en los distritos por delegacion de los comandantes militares en sus ayudantes, como tambien los sufria el art. 1.º tít. 10, de la misma ordenanza, las fianzas abonadas del buen uso de las patentes, debiendo precisamente darse estas y otorgarse las competentes escrituras en la capital de la provincia, y por ante su escribano, con conocimiento del comandante; y finalmente que ningun buque estranjero, cuya propiedad se diga pertenecer á español nativo ó domiciliado, pueda matricularse en lo adelante, sin que presente su dueño ó capitan una certificacion del cónsul de S. M., en cuya cancillería se hubiese estendido la escritura de venta, espresando no haber mediado simulacion ó fraude en la adquisicion y traspaso del dominio de uno en otro, porque esta es la verdadera raiz de semejantes escesos, y los cónsules los únicos que pueden conocerlos y evitarlos.

R. O. de 31 de Agosto de 1816. Se exime del pago de derechos de habilitacion á todo Buque holandés que cargue frutos y efectos propios, en el puerto de Ostende ú otro de los Paises-Bajos.

R. O. de 7 de Octubre de 1816. Dispone, que á los Buques sueltos que carguen en la Noruega no se les ha de exigir en nuestras aduanas el derecho de habilitacion.

R. O. de 18 de Enero de 1817. Como la Real órden de 18 de Junio del año próximo pasado espedida por el Ministerio de Hacienda y circulada por este de mi cargo en 21 del mismo, (que por cierto no se halla en la coleccion de decretos), preventiva de que el Rey nuestro señor habia resuelto que á todo Buque francés que arribase á nuestros puertos se le exigiese veinte reales por cada tonelada de cabida, haya dado márgen á varias dudas en su ejecucion (respecto á los términos generales en que dicha resolucion estaba concedida), y que consultaron los capitanes generales de los departamentos de Ferrol y Cádiz, y distintos comandantes militares de las provincias de marina, se instruyó espediente acerca de ellas, y se hicieron las aclaraciones convenientes, que el Supremo Consejo del Almirantazgo encontró conformes; y habiéndose dado cuenta á S. M. por ambas vias de Hacienda y Marina, se ha dignado aprobar dichas aclaraciones, y que se espresan en la adjunta nota rubricada de mi mano. Y tambien es la Real voluntad de S. M. conforme con el parecer de la Direccion general de Rentas, que dicha exaccion se estienda por cada tonelada de veinte quintales castellanos.

Aclaracion á las dudas ofrecidas sobre la inteligencia de la Real órden que en la anterior se cita.

1.ª Si se han de exigir los veinte reales á los Buques franceses, carguen ó no carguen.

Aclaracion. Que sí; porque este derecho nada tiene que ver con la carga.

2.ª Si se han de exigir á los que entren cargados.

Aclaracion. Que sí; por la misma razon que el anterior.

3.ª Si se han de exigir en todos los puertos en que entren.

Aclaracion. Que sí; porque así lo espresa la órden.

4.ª Si se han de exigir á los que entren de arribada (y así lo han dispuesto el comandante de Tarragona y los capitanes generales de Cádiz y Ferrol).

Aclaracion. Que sí; porque así lo espresa la órden, y lo hacen los franceses en sus puertos; pero no cuando vuelvan de arribada al mismo puerto de donde salieron, sino ha mediado entrada en otro.

5.ª Si deben pagar por separado el derecho impuesto á los Buques para el consulado de la Coruña, ó estraerse de los veinte reales (como lo ha dispuesto aquel general, y tambien se ha hecho en Bilbao con respecto á aquel consulado).

Aclaracion. Que debe estraerse de los veinte reales, como se ha hecho, por ser un impuesto sobre los Buques, y no sobre los efectos de comercio.

6.ª Si queda ó no derogado el art. 48 de la cédula del Almirantazgo de 1807, que previene que las embarcaciones estranjeras contribuyan en los puertos de España lo que las nuestras pagan en los suyos.

Aclaracion. Que sí; respecto á los franceses, porque esta órden es una sustitucion de aquel artículo.

7.ª Si los derechos del práctico deben estraerse de los veinte reales.

Aclaracion. Que no; porque este es un pago por su trabajo personal.

8.ª Si debe estraerse de los veinte reales el pago de las lanchas de entrada y salida.

Aclaracion. Que no; porque este es el pago de un auxilio, y no de un derecho.

9.ª Si de los veinte reales deben estraerse todos los gastos que ocasiona un Buque en cuarentena, que á veces esceden ellos solo de todo lo que pagan, ó solamente los de las visitas de sanidad, como lo han hecho los comandantes de Tarragona y Palamós.

Aclaracion. Que solo deben incluirse los derechos de visitas, y no los gastos de la cuarentena.

10. Si á los que fondean en la bahía de Málaga fuera del muelle, y no entran á plática, aunque se les permita hacer aguada y tomar refrescos (por lo que hasta ahora solo han pagado el ancorage), se les ha de exigir los veinte reales.

Aclaracion. Que si fondean fuera del tiro de cañon y nada toman de tierra, ni de los Buques que están en comunicacion, no se les exijan los veinte reales; pero sí en el caso de hacer aguada ó víveres, ó tomar ó dejar otros efectos.

11. Ultimamente, que si deben considerarse inclusos en los veinte reales, los dos reales por tonelada que se han mandado exigir en la Coruña á los Buques estranjeros por derechos de linterna (como así lo ha mandado el capitan general del Ferrol).

Aclaracion. Que sí; por ser arreglado al espíritu de la órden y á lo espreso en ella.

R. O. de 24 de Febrero de 1817. Conformándose el Rey con el parecer y dictámen de ese supremo Consejo espresivo por V. S. en oficio de 1.º del actual, con presencia del decreto espedido por S. M. Cristianísma, permitiendo la salida de todos los Buques construidos por cuenta de españoles en los puertos de aquel reino, con sujecion á ciertas formalidades, encuentra S. M. muy arreglado que dejando á los particulares en completa libertad de construir sus Buques en todos los astilleros de nuestras costas, no se les prive la facultad de comprarlos en los puertos estranjeros, permitiendo en consecuencia la matriculacion de embarcaciones mayores compradas al estranjero siempre que concurran los requisitos prevenidos por la ordenanza de este ramo; bien entendido que el permiso para construir en pais estranjero se limita por ahora al preciso término de un año, sin perjuicio de ampliarle, segun lo pidan las circunstancias, y con vista de las noticias que remitan á ese Supremo Consejo los capitanes generales de los departamentos sobre la matriculacion de embarcaciones que produzca dicha franquicia..

R. O. de 23 de Junio de 1817. Se manda que los jefes de las provincias marítimas en las

costas del mar del Sur, por sí, ó por sus segundos visiten los buques mercantes que á ellas lleguen, y que no encontrándolos debidamente dotados de capellan, pilotos y cirujano, cómo está prevenido, se les multe á proporcion de su esceso, en la forma que se encarga.

R. O. de 30 de Agosto de 1817. Al cabo de varias contestaciones entre el gobierno español y británico, acerca de los mútuos y recíprocos auxilios que debian prestarse para la habilitacion de sus Buques y remedios de sus averías, se ha terminado este punto con las repetidas seguridades que dió el ministerio británico, segun me comunica en 27 del actual el señor secretario del Despacho de Estado, de que sin necesidad de arreglo ni estipulacion especial sobre el particular, en casos de urgencia, y cuando los Buques de guerra de las naciones amigas, no puedan obtener lo que necesiten de los comerciantes británicos, se les socorra sin órden alguna particular por los arsenales de S. M. B. de cuantos artículos les sean precisos, siempre que se satisfaga su importe, juzgando suficiente este reglamento para proveer á la armada española en los casos ugentes. Y de Real órden lo comunico á V. S. para noticia del almirantazgo, y que le haga saber y circule á los departamentos y apostaderos de América á los efectos que puedan convenir.

R. O. de 20 de Octubre de 1817. Se manda exigir veinte reales de derechos por tonelada á los Buques de los Estados-Unidos de América.

Circ. del Minist. de Hac. de 7 de Noviembre de 1817. A consecuencia de un escopeteo entre la tripulacion de un barco, al parecer español, y los moros de guardia de la costa de Tanjer junto á la isla del Peregil, resultó un moro muerto y otro herido, sobre cuyo incidente se suscitaron contestaciones entre el gobernador de Tanjer y el cónsul de España. Y dándome parte de esto, el señor secretario del Estado en 4 del corriente me dice, entre otras cosas, que el referido gobernador de Tanjer ha manifestado á nuestro cónsul, que no dará auxilio á ningun buque español, sea cual fuere el motivo de su arribada en aquella costa, como no ponga bandera blanca. Lo que de Real órden comunico á V. para su gobierno y demas efectos convenientes; en la inteligencia de que, atendida la ignorancia, grosería y mala fé de los moros montaraces, que son los que hacen la guardia de las costas, se cree imposible, que ni con bandera blanca, ni de otra cualquiera manera, se liberten de ser asesinados los cristianos de ninguna nacion que se acerquen á saltar en las costas de aquel reino, fuera de los puertos, cuyo mal irremediable es ocasionado del contrabando que en aquel reino hacen las embarcaciones inglesas y españolas.

R. O. de 6 de Mayo de 1818. Se manda socorrer por exigirlo el mejor Real servicio, con los auxilios y víveres que sean necesarios á todo Buque, que con gente de mar pase de un puerto á otro de la Península.

R. O. de 16 de Mayo de 1818. Enterado el Rey del papel de VV. SS. de 7 de Marzo último, acerca de la ninguna conformidad que se observa en las aduanas del Reino sobre la exaccion de derechos á los Buques de guerra nacionales y estranjeros por los víveres y demas efectos de que se proveen, se ha servido S. M. resolver por punto general, se guarde y se observe tocante á los referidos Buques de guerra la Real órden de 17 de Febrero de 1802, por la cual se mandó que las provisiones y efectos para la Real armada pagaran los derechos, aunque fuera por cuenta de la misma.

Circ. del Minist. de Mar. de 8 de Agosto de 1818. Fija las reglas siguientes:

1.ª Que todo súbdito de S. M., que en uso de la franquicia concedida, quiera comprar ó construir Buques en reino estranjero, haya de pedir permiso para verificarlo al Rey nuestro señor por el Ministerio de Marina; y obtenido, lo ha de presentar al cónsul de España en el puerto donde deba ejecutarse la compra ó construccion.

2.ª Constando al cónsul dicho permiso, podrá oficiar lo correspondiente á las autoridades si fuere necesario, como lo es en Francia), é intervenir despues en la adquisicion del Buque, despachando en consecuencia el certificado, que acredite la propiedad obtenida legítimamente, sin que tenga parte en ella ninguno que no sea español.

3.ª Con tales antecedentes podrá desde luego proceder el cónsul á la habilitacion de la embarcacion ó embarcaciones adquiridas, con objeto de que pasen á uno de los puertos de la Península para matricularse, y proveerse de todos los demas documentos precisos para emprender sus ulteriores destinos ó comisiones: á cuyo intento puede surtirse á los cónsules de los puertos donde se construyan Buques por cuenta de españoles de la Real patente, al propio tiempo que se espida la Real licencia para verificar aquella ó la compra, segun lo dispuesto en la regla primera.

4.ª El armamento de los Buques mercantes exije varios requisitos que están prescritos en la ordenanza de corso, cuya falta podria comprometer el pabellon: no conviene por tanto que los cónsules autoricen el armamento militar de ninguna de estas embarcaciones; y que sí se ciñan á permitir y autorizar conduzcan en bodega, si les conviniere, los efectos necesarios para él, cuya introduccion no se halle prohibida por las leyes, pues que los armamentos hostiles ó defensivos han de verificarse precisamente en los puertos de la península bajo todas las reglas que establecen las ordenanzas.

R. O. de 12 de Noviembre de 1818. Decretada, como lo está, por el Rey nuestro Señor, una grande espedicion con trasporte de crecido número de tropas á puntos de Ultramar, que todavía no se ha servido señalar, entre los varios particulares, todos interesantes, relativos á esta interesantima empresa, ha ocupado su soberana atencion al concerniente apresto y habilitacion de los Buques mercantes necesarios para el trasporte y conduccion de los militares de que se ha de componer, y el consiguiente fletamento ó embargo de las embarcaciones que para ello se considerán necesarias. Pero siendo muy reducido el número de las que existen en el puerto de Cádiz, desde el cual debe verificarse la salida, cuando S. M. se sirva determinarlo, aun contando con algunas que se esperan de diferentes puntos, se ha dignado mandar prevenga á V. como lo ejecuto disponga el fletamento de cuantas embarcaciones se hallen en ese punto y demas de la comprension de la provincia de su mando, bajo las reglas y condiciones que se expresan en la adjunta instruccion que S. M. ha tenido á bien dictar en la materia, las cuales serán puntual y religiosamente observadas; pero sin incluir en dicho fletamento ni embargo, los Buques de la matrícula de Cádiz que se preparen ó estén destinados á aquella bahía, en donde habrá de verificarse uno ú otro; á los cuales, sin embargo, no se les permitirá salir del puerto, sin la escolta prevenida en el artículo 10 de la Instruccion.

Instruccion que S. M. se ha servido dictar para que se comunique á los comandantes de tercios navales y provincias marítimas de la península é islas Baleares comisionados al fletamento ó embargo de Buques destinados á la expedicion, que el Rey nuestro Señor tiene decretado.

Art. 1.° Los Buques deben ser á lo menos de ciento ochenta toneladas españolas de buena construccion, y equipados para viaje á Ultamar, de dos cubiertas ó entrepuentes, en razon de estar destinados para conduccion de tropas.

2.° Los Buques de las calidades referidas serán desde luego ajustados ó fletados bajo las condiciones siguientes:

I.ª Que inmediatamente se apronten para navegar.

II.ª Que llegados á Cádiz estarán prontos á disposicion de la comision de reemplozos de aquella ciudad para el embarque de tropas, víveres ó pertrechos que se les destinen.

III.ª Que en el caso de alguna detencion se arreglarán las estadías con equidad y justicia, haciendo regla general para todos los navieros.

IV.ª Que la espresada comision costeará todas las obras para comodidad de oficiales, soldados y colocacion de víveres.

V.ª Que los dueños de Buques ó sus capitanes, oficiales de mar y marineros conservarán sus alojamientos de costumbre, y solo tendrán que costear la aguada y víveres para la manutencion de sus tripulaciones.

3.° Ignorándose el destino que S. M. tiene determinado para esta expedicion, se arregla el fletamento por toneladas y por meses, conforme á lo que previenen los reglamentos y Reales ordenanzas para los diferentes puertos de América. En este concepto la comision de reemplazos pagará por cada mes y tonelada española pesos fuertes treinta, entregando la cuarta parte del total importe en dinero metálico al contado antes de salir la expedicion: otra cuarta parte en azogue á treinta y ocho pesos fuertes quintal envasado, con la calidad de embarcarlo para los puertos de Nueva-España y el Perú, sometidos á la dominacion del Rey nuestro Señor: y á falta de este ingrediente se entregará esta cuarta parte tambien en dinero, y las dos cuartas partes restantes, ó sea la mitad, se satisfará en dinero efectivo en cantidades iguales á sesenta y noventa dias contados desde el que los dueños ó capitanes presenten certificacion de haber cumplido el viaje, el cual terminará el dia que por el comandante general de la expedicion ó del convoy se les despida: pudiendo desde entonces dirigirse los Buques al paraje ó destino que tengan por conveniente.

4.° En el caso de que llegados los Buques á su destino fuesen obligados á mantenerse á las órdenes de los comandantes generales con cualquier objeto, se abonarán estadías á razon de doce pesos al mes por cada tonelada, empezándose á contar veinte dias despues de la llegada, sin que en estos se les abone cosa alguna, mediante á que se consideran precisos para el desembarco de las tropas ó efectos que lleven. El pago de las estadías se hará por la comision de reemplazos á los sesenta y noventa dias por mitad de haber presentado los documentos de lo que hubiesen devengado por esta razon.

5.° Para evitar toda duda en razon de las toneladas de cada Buque se previene que su medida ó arqueo se ha de hacer en Cádiz por el ingeniero hidráulico, nombrado por S. M. á este fin, y asistencia del dueño ó su representante, con arreglo á lo dispuesto por ordenanza, y practicado en todas las expediciones.

6.° Los fletamentos serán en todo uniformes para los Buques que se fleten en los diversos puertos de la Península, como que en ello se ha consultado la conveniencia de los navieros, sin perjuicio de los intereses del Rey nuestro Señor para esta empresa.

7.° En el caso de no prestarse los dueños de las embarcaciones á aprontar sus buques para tan urgente servicio, se procederá al embargo, sin excepcion alguna de todos los que con arreglo al artículo 1.° sean aproposito para la expedicion, obligándoles á la habilitacion con toda brevedad; en el concepto de que se les harán los mismos abonos que á todos los demas que voluntariamente se hayan fletado para este importante servicio.

8.° Los comandantes de tercios y provincias, á quienes ordena S. M. los expresados fletamentos ó embargos, darán noticia, sin pérdida de momento, á la comision de reemplazo de Cádiz de los Buques que hayan fletado ó embargado con la expresion de sus toneladas, á fin de que esta pueda arreglar sus ulteriores operaciones.

9.° Si por algun imprevisto accidente se suspendiese la mencionada expedicion, en este caso en lugar de falso flete mandado por las leyes mercantiles, que es la mitad de su totalidad, se satisfarán treinta pesos fuertes por cada tonelada; lo que se establece desde luego para evitar toda duda y reclamacion.

R. O. de 17 de Noviembre de 1823. Resuelve que los Buques franceses que arriben á los puertos de España paguen lo mismo por el derecho de tonelada que los Buques españoles en los puertos de Francia.

R. O. de 25 de Agosto de 1824. En vista de las cartas documentadas de V. E. y del superintendente general subdelegado de Real Hacienda en esa isla (la de Cuba), fecha 13 de Marzo último, y conformándose S. M. con el dictámen del Supremo Consejo de Indias, espuesto en consulta de 21 de Julio próximo pasado, se ha servido acordar que á los Buques de los Estados-Unidos

se les exija en los puertos de esa misma el derecho de 20 rs. por tonelada, que se cobran á los de las demas naciones.

R. O. de 24 de Diciembre de 1824. Para que á cualquier Buque estranjero que se vea obligado á arribar á los puertos de España con géneros, se le deje luego seguir á su destino, afianzándolo el cónsul de su nacion.

R. O. de 22 de Junio de 1825. Para que á los Buques que pasan á Mahon á hacer la cuarentena se les permita introducir allí los géneros que basten á cubrir el gasto que hacen.

R. O. de 1.° de Agosto de 1825. S. M. se ha servido resolver que en los Buques que se habiliten con Real permiso, pueden comprenderse otros frutos coloniales ademas de los que vengan para España, así en calidad como en cantidad: que la parte destinada al estranjero debe ser libre de derechos, siempre que se declare de tránsito y se observen las formalidades, acreditando la llegada al destino; y que estando impuesto el 4 por 100 de habilitacion por razon del Buque que se habilita, no puede eximirse de su exaccion.

Circ. de la Direc. gen. de Rent. de 16 de Agosto de 1825. Dispone que los Buques que vayan á América no lleven mas que efectos nacionales ó los estranjeros que existan legítimamente en la Península.

R. O. de 27 de Agosto de 1825. Dispone que á los Buques estranjeros que vienen directamente á cargar sal y barrilla, se les exima del derecho de tonelada.

R. O. de 15 de Abril de 1826. Dispone que los Buques procedentes de América que hayan tenido muertos ó enfermos se dirijan á Mahon, y los que no, á las islas Bayonas de Vigo.

R. O. de 9 de Diciembre de 1826. Prórroga por tres meses la habilitacion de Buques estranjeros para la conduccion de frutos de agricultura de los puertos de Cantabria á los del Océano.

R. O. de 10 de Noviembre de 1827. S. M. se ha servido: 1.° Con los barcos de vapor españoles y estranjeros se guardarán exactamente todas las formalidades y precauciones establecidas en la Instruccion general de Rentas de 1816, á la llegada de los Buques á los puertos.

2.° Admitidos á plática, darán los capitanes de ellos los manifiestos de los frutos y efectos que traigan dentro de las veinticuatro horas de su llegada; pero si tuvieren que salir antes de este término, le deberán dar en el momento de habérsele dado la plática, y los administradores tendrán la facultad de fondear los barcos de vapor de cualquiera porte desde el momento en que se hubiese presentado el manifiesto, sin permitirles la salida hasta estar cumplidas todas las formalidades que previene la instruccion de 16 de Abril de 1816 (V. Rentas.), para asegurar los Reales derechos y precaver el fraude, mas sin que pueda detenérseles arriba de veinticuatro horas desde la presentacion del manifiesto y su mejora.

Y 3.° No se admitirá á los capitanes de los espresados barcos de vapor, sean españoles ó estranjeros, otra mejora ó rectificacion del manifiesto sino la que hicieren antes de verificarse la visita del Buque, la cual se hará despues de la entrega del manifiesto, advirtiéndose que dicha mejora ó rectificacion se admitirá solamente para deshacer las equivocaciones que se hubiesen cometido en el peso, número, medida ó valor de aquellos mismos fardos, pacas, cajas, barriles, frangotes, cabos y bultos con sus marcas, números y señales que se declararon en el manifiesto, y de ningun modo se admitirá la mejora ó rectificacion para declarar de nuevo otros fardos, cajas, etc., que se hubiesen omitido en el manifiesto.

R. O. de 29 de Junio de 1828. Resuelve que sean admitidos á plática los Buques estranjeros que lleguen en lastre á los puertos con objeto de estraccion.

R. O. de 5 de Abril de 1829. Manifiesta que los Buques españoles pueden importar y estraer de las posesiones ultramarinas de Inglaterra, no siendo de las Indias Orientales, toda clase de mercancías admitidas á comercio.

R. O. de 24 de Octubre de 1829. Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor del espediente promovido por la Contaduría de Rentas de Menorca sobre si los Buques mercantes anglo-americanos, que pasan el estrecho de Gibraltar, han de pagar á su entrada y salida del Mediterráneo, en un mismo viaje, el derecho de fanal de tarifa, se ha servido S. M. declarar que todos los Buques de cualquiera nacion que desde el Océano, surcando el estrecho de Gibraltar, llegan á nuestros puertos del Mediterráneo, deben pagar á la entrada y despues á la salida dicho derecho de fanal de tarifa; y que los anglo-americanos, en el mismo caso de entrada y salida, cuando paguen los 20 rs. por cada tonelada, designados por Real órden de 20 de Octubre de 1817, se comprenda en esta suma dicho derecho de fanal, conforme á lo determinado en lo de 12 de Marzo de 1818; pero que deben pagar á la salida el de fanal, por ser segundo derecho en que no se verifica el pago del de toneladas.

R. O. de 28 de Noviembre de 1829. Resuelve que cuando los Buques, en sus arribadas al lazareto de Mahon, no se pongan en contacto ó comunicacion con los demas Buques ó vecindario antes ó despues del espurgo, no adeuden el derecho de tonelada; pero que aunque haya entrado por arribada forzada, se cobre si ha tenido comunicacion fuera del lazareto.

R. O. de 10 de Febrero de 1830. S. M. se ha servido resolver que, en el caso de presentarse algun Buque estranjero, con procedencia de Guayaquil ú otro puerto de los disidentes, se admita con los documentos que presentan los buques procedentes de otros paises, como son la patente de navegacion, la de sanidad y la póliza del cargamento, sin mezclarse el intendente en funciones que no le competan, ni la administracion en otra cosa que en acreditar que el manifiesto está fundado en documentos legales exhibidos por el capitan del Buque á la junta de sanidad, procediendo con la mejor armonía con los individuos de dicha junta.

R. O. de 26 de Agosto de 1832. Declarando que están sujetos al pago de alcabala y cientos los buques que se vendan para deshacerlos.

R. O. de 25 de Diciembre de 1832. He dado cuenta á la Reina nuestra señora del espediente instruido á consecuencia de la reclamacion hecha por el ministro de Austria en esta córte, que el antecesor de V. E. se sirvió recordar en 27 de Setiembre último, reducida á que en virtud de las recíprocas concesiones del tratado de Viena de 1.° de Mayo de 1725 se exonere á los buques austriacos del pago de derechos por los víveres y demas que tengan necesidad de estraer de los puertos de España; y S. M., enterada de cuanto de él resulta, ha tenido á bien mandar manifieste á V. E. que dicho tratado caducó con el de alianza ofensiva y defensiva concluida entre SS. MM. el Rey de España, la Emperatriz, Reina de Hungría, y el Rey de Cerdeña en Aranjuez á 14 de Mayo de 1752, al que accedió despues el Emperador Francisco I, en el cual se estipuló (art. 1.°) que para que el comercio de los vasallos de las partes contratantes, pueda lograr algunas ventajas con utilidad de unos y otros, gocen los de cualquiera de dichas partes en los Estados y puertos de la otra de los mismos privilegios que goza de la nacion mas amiga en cada parte de aquellos Estados: que siendo el primer objeto de todo gobierno beneficiar cuanto le es posible á su nacion y á sus súbditos, es claro que con esta preferencia llena el fin de las sociedades políticas; que el gobierno que no reconociese como la mas amiga á la nacion que dirige, se separará del principio de legítimo interés arraigado naturalmente en los hombres y en las familias asociadas, del cual deriva aquella obligacion reconocida por los gobiernos, y de esta obligacion su justa repugnancia en dispensar á los súbditos de una nacion estraña mas gracia que á los suyos propios, siendo por consiguiente incuestionable que cada nacion se estime á sí misma mas que á las demas; que la estipulacion del año de 1752 es igual á si se hubiese convenido en una reciprocidad respecto á los goces y exenciones de los súbditos de cada gobierno contratante; que este tratado, único vigente, no coartó la facultad que cada gobierno tiene para establecer las reglas generales que juzgue mas convenientes en los diferentes ramos de su respectiva administracion pública; que por un efecto de dicha facultad se hallan gravados los Buques españoles con la carga de derechos por los víveres y demas que introducen, y por los que esportan de nuestros puertos, debiendo espresarlos en sus manifiestos, y segun la misma convencion se estiende á los Buques austriacos y á los sardos esta regla general; y por último, que apoyándose la reclamacion indicada en un tratado, cuya observancia no procede por estar alterado por el convenio de 1752, y no dándose por parte del gobierno español ningun motivo de queja mientras respete, como respeta, el principio de igualacion de los Buques austriacos con los Buques españoles, carece el ministro de Austria de fundamento y de derecho para exigir la exencion que reclama, tanto menos cuanto que aun no ha hecho constar que á los Buques españoles en los puertos de Austria se les conceda la misma exencion.

R. O. de 1.° de Junio de 1833. Sobre que asista un dependiente de Rentas á la visita de plática de los Buques.

R. O. de 23 de Setiembre de 1833. Dispone, que en Mahon se pueden adeudar los frutos precisos para atender á los gastos de sanidad, y que tampoco hay inconveniente en que los registros de los Buques que lleguen á dicho puerto y su destino, es por ejemplo para Cádiz, se cumplan en Barcelona, ó cualquiera otro de los habilitados, observándose en esta parte lo que previene el art. 100 del capítulo 7.° de la instruccion de 16 de Abril de 1816.

R. O. de 7 de Agosto de 1834. Dispone, que se observen las siguientes reglas:

1.ª Los Buques españoles podrán navegar libremente por las costas del reino, con cualquiera cargamento, no siendo de géneros prohibidos.

2.ª Los Buques españoles, aunque hayan cargado frutos ó efectos nacionales con destino determinado á puertos del reino, podrán hacer escala en algun puerto estranjero, acreditado con certificado de nuestro cónsul.

3.ª Si de estos mismos Buques se desembarcasen y vendiesen algunos frutos ó efectos en puerto estranjero, declarada la escala, no pagarán por el resto de su cargamento en el punto de su destino otros derechos que los que hubiera pagado si el viaje hubiese sido directo.

4.ª Si se vendiese parte del cargamento en puerto estranjero, y se cargasen otros frutos y efectos de permitido comercio, pagarán estos en el puerto de su destino los derechos de entrada del estranjero, y sin beneficio de bandera.

5.ª Y los Buques que habiendo cargado frutos ó efectos nacionales con destino á Ultramar, entrasen en puerto estranjero, y descargasen en todo ó parte de dichos frutos ó efectos, y para completar la carga recibiesen otros estranjeros, ocultando luego su verdadera procedencia, ó no justificándola con certificados de nuestros cónsules en el puerto donde hubiesen cargado, pagarán dobles derechos de estranjería.

R. O. de 18 de Marzo de 1836. Enterada S. M. de la nota pasada á ese Ministerio, por el Sr. ministro de los Estados Unidos de América, que V. E. me trasmitió en 18 de Noviembre último, y habiendo dado cuenta á S. M. del espediente á que aquella se refiere, instruido á instancia del cónsul de la misma nacion en Málaga, sobre que se declarasen libre de derechos 8,120 libras de planchas y clavos de cobre, que condujo desde Gibraltar el falucho inglés *Moro*, destinadas á forrar la fragata americana *Julia*, que cargada de plomo habia arribado al espresado puerto; S. M. se dignó oir el dictámen de la Direccion de Aduanas y Junta consultiva de asuntos árduos de las mismas y de comercio; y en vista de ellos, y teniendo presente que las bahías deben ser consideradas como porte del territorio de la nacion á que pertenecen, sujetándose á las leyes é impuestos que tengan establecidos, con vista de lo prescrito en el art. 17 del cap. 7.° de la instruccion de aduanas de 1816; y considerando que si se permitiese escepciones de la clase de la que reclama el cónsul americano, á título de reparo de avería ú otro, se destruiría la renta de aduanas, convirtiéndose cada bahía en un puerto franco, señaladamente las inmediatas á Gibraltar, dejando sin efecto las medidas de proteccion á la industria que tienen por objeto

las leyes de aduanas; se ha servido resolver S. M. que se cobren los derechos que corresponda por rentas generales á las espresadas planchas y clavos de cobre, pero no los derechos de puertas y arbitrios locales; y que en todos los casos semejantes las operaciones que se verifiquen en las bahías se consideren sujetas á las formalidades é impuestos que tengan señalados las órdenes é instrucciones, cualquiera que sea el objeto de aquellas.

R. O. de 22 de Noviembre de 1836. Dispone que segun la regla 13 del arancel de Canarias aprobado en Real órden de 12 de Octubre de 1831, los Buques portugueses, lo mismo que los ingleses, no están obligados á pagar los derechos de puerto, bien entren en ellos por arribada forzosa con el objeto de renovar sus víveres, ó con cualquiera otro motivo, y que puedan descargar parte de su cargamento hasta el valor de 10,000 reales sin satisfacer por derecho de navegacion mas que la mitad de ellos.

D. de las C. de 12 de Octubre de 1837. Art. 1.° Se prohibe la compra de Buques estranjeros para el servicio del Estado, tanto de vapor como de vela, con la sola escepcion de aquellos que se necesiten con urgencia para las atenciones militares de la guerra actual en las costas de los dominios españoles.

Art. 2.° Del mismo modo se renueva la prohibicion de matricular Buques mercantes de construccion estranjera, y solo podrán matricularse y navegar con la bandera nacional los construidos en los dominios de España y las presas.

Art. 3.° Quedan derogados el art. 590 del Código de Comercio, y cuantas órdenes y disposiciones se opongan á lo decretado en el anterior.

Art. 4.° Esceptúanse únicamente de esta regla, aquellos Buques cuya matriculacion esté ya hoy pedida al gobierno con las condiciones siguientes: 1.ª que dichos Buques sean ya propiedad de la persona que solicita la gracia al tiempo de impetrarla; 2.ª, que para obtenerla se ha de obligar á trasladar su domicilio á cualquiera punto de los dominios españoles, sin que hasta haberlo ejecutado pueda concedérsele la gracia; 3.ª, que todo Buque estranjero, una vez matriculado en los dominios españoles, habrá de pertenecer siempre al pabellon español.

Art. 5.° Los Buques españoles no podrán carenarse en paises estranjeros, esceptuando los casos siguientes: 1.°, en el de gruesa avería sufrida en la mar por temporal ó abordaje, sin poder arribar á puertos de los dominios de España, tal que necesite carena; en la de varada á la entrada ó salida de un puerto ó fondeadero estranjero ó en sus costas; abordaje ó avería sufrida por temporal dentro del mismo; 3.°, en el de haber permanecido dentro de un puerto ó fondeadero estranjero cuando menos un año, por causas que imposibilitaren su salida, ó por incidentes de guerra.

Art. 6.° Los capitanes de Buques que se hallen en alguno de los casos espresados en el artículo anterior, deberán acreditarlo ante los cónsules de la nacion, y estos cerciorarse por los diarios de bitacora y navegacion, declaraciones de las tripulaciones y pasageros, y reconocimiento facultativo en el primer caso; y en los demas por el mismo reconocimiento y por los informes de las autoridades marítimas de puertos, y por su propia conviccion, sin causar por este motivo gasto alguno á los capitanes de Buques.

Art. 7.° Acreditado ante los cónsules ó agentes consulares lo espresado en el artículo precedente, librarán estos un testimonio fehaciente de ello á los capitanes de los Buques, espresando en él la carena ó composicion que se les haya dado y su coste; remitiendo los mismos cónsules una copia de este testimonio al jefe de la matrícula á que pertenece el Buque, que dispondrá se anote literal en su asiento.

Art. 8.° Queda permitida por ahora, libre de todo derecho de entrada, la introduccion de las máquinas necesarias para los Buques de vapor, los que deberán construirse en España.

Art. 9.° El gobierno propondrá á las Córtes lo que conceptúe mejor para que tenga cumplido efecto el art. 9.°, tít. 9.° de la ordenanza de matrículas de mar de 1802, á fin de fomentar la construccion naval española.

R. D. de 28 de Junio de 1838. Art. 1.° Se procederá desde luego á igualar para el pago de derechos de puerto en los de la Península é islas adyacentes á los Buques mercantes venezolanos con los españoles de igual clase.

Art. 2.° Los productos y fondos de Venezuela, introducidos en los mencionados puertos españoles por Buques mercantes venezolanos, pagarán los mismos derechos de entrada, que si lo fueran en los Buques españoles.

R. O. de 10 de Agosto de 1839. Manda: 1.°, que los Buques de vapor españoles pueden hacer el comercio de cabotaje en todos los mares con entera sujecion al cap. 7.° de la instruccion de 16 de Abril de 1816, quedando de hecho derogadas todas las gracias especiales hasta aquí concedidas; 2.°, que se espidan á los mismos vapores guias sueltas, pero únicamente para frutos y productos industriales del pais que no estuvieren grabados á su esportacion con ningun derecho; y 3.°, que los mismos Buques de vapor puedan estraer el oro y plata en moneda con iguales guias, y tan solo para puertos nacionales, con obligacion de tornaguías y el otorgamiento de la fianza prevenida.

R. D. de 17 de Febrero de 1840. Art. 1.° Los Buques mercantes del Ecuador serán admitidos en los puertos españoles de la Península; y los naturales de dicho territorio hallarán la proteccion y seguridad que gozan de las demas naciones.

Art. 2.° Desde la públicacion de este decreto los Buques mercantes del Ecuador no pagarán otros ó mas altos derechos de puerto que los que pagan ó pagaren los de las naciones mas favorecidas.

Art. 3.° Los frutos, géneros y efectos del Ecuador no adeudarán otros ó mas altos derechos que los que adeuden ó adeudaren los frutos, géneros y efectos de otros Estados del continente americano.

O. del Reg. del Reino de 18 de Octubre de 1841. Art. 1.° Los comandantes de los Buques que crucen sobre las costas, vías y puertos declarados en estado de bloqueo, cuidarán muy particularmente de reconocer y examinar á toda embarcacion que bajo cualquier pretesto se considere sospechosa, procurando impedir la introduccion en los puntos bloqueados de efectos de contrabando de guerra que designa el art. 34 de la ordenanza de corso de 1801, estendiendo su vigilancia á impedir la fuga de los jefes y agentes de la rebelion, así como deberán protejer la que intentasen los que se mantengan leales.

Art. 2.° Los Buques nacionales que cargados en nuestros puertos para otros leales variasen de rumbo con direccion á los que ocupan los rebeldes, serán detenidos para ser juzgados, y lo mismo se verificará si se les encontrase á bordo efectos de guerra en el punto del embarco, sin legitimidar su procedencia y destino.

Art. 3.° Los Buques ó embarcaciones estranjeras que se hallen en estos casos, quedan sujetos á las penas establecidas como infractores de las leyes de la guerra.

Art. 4.° Encontrándose una embarcacion neutral con municiones ó efectos de guerra dentro de los límites demarcados será buena presa.

Art. 5.° Encontrándose fuera de los límites se anotará en el rol, cuadernillo de bitácora, registro ó factura de la carga, la declaracion del bloqueo de la espresada costa, y encontrado dentro de los límites despues y con esta anotacion será buena presa, aunque su cargamento no contenga ningun efecto de guerra.

Art. 6.° Serán de buena presa las embarcaciones españolas que se les encuentre dentro de los límites designados, sea cualquiera su cargamento.

Art. 7.° Declarada en estado de sitio la costa que se indicará en el artículo siguiente, es consecuencia la prohibicion de la pesca, y que los Buques y artes sean apresados, y detenidos los marineros.

Art. 8.° Se entenderá, segun se previene en el decreto de ayer, que el espresado bloqueo comprende la costa desde Castro-Urdiales á Fuenterabía con esclusion de estos dos puertos, y los de Guetaria, San Sebastian y Pasajes.

Art. 9.° Serán apresadas todas las embarcaciones que se hallen en los casos designados en la ordenanza de corso de 1801, dentro del espacio comprendido en el que generalmente está reconocido por todas las naciones, conforme á los principios del derecho marítimo, que es el de tres millas; estendiéndose este espacio desde fuera de la línea tirada desde punta á punta de las ensenadas, bahías y golfos de la misma costa, segun está igualmente recibido; teniéndose presente que la situacion de la costa bloqueada es tal, que solo deben navegar próximos á ella los Buques que se dirijan á sus puertos; y que cualquiera otro que lo verifique, teniendo diferente destino, debe reputarse por sospechoso, sino concurren circunstancias estraordinarias para ello.

O. del Gob. Prov. de 11 de Octubre de 1843. He dado cuenta al gobierno provisional de la nacion de los espedientes instruidos con motivo de las comunicaciones dirigidas por ese Ministerio al de mi cargo en 28 de Noviembre, 6 de Abril de 1841; 27 y 30 de Setiembre de 1842; 24 y 25 de Abril, 18 y 31 de Mayo de 1843 que tratan de los Buques españoles que arriban á los puertos de Francia sin pasaporte Real de navegacion, de lo dispuesto en el particular por el gobierno de aquella nacion; del modo con que se emplean nuestras embarcaciones pescadoras y otras de poco porte en el contrabando; de las medidas que se indican para precaverlo; de la aclaracion que se pide con respecto al número de toneladas que deban medir para ser habilitadas con dicho documento; de la autorizacion que puedan dar nuestros cónsules, á los patrones pescadores domiciliados en las costas de sus respectivos consulados para ejercitarse en su profesion y demas que espresan. Y el gobierno, enterado de todo como tambien de que por Reales órdenes de 5 de Diciembre de 1828, 10 de Noviembre de 1829, 6 de Julio de 1830 y por la de 13 de Setiembre de 1841, comunicadas á ese Ministerio, están prevenidos los documentos con los que nuestros Buque deben habilitarse para navegar y dirigirse á puertos estranjeros; de que por la de 5 de Octubre de 1842, se mandó observar en su despacho lo prescrito en la ordenanza de matrículas, bajo la mas estrecha responsabilidad de los comandantes militares de marina de las provincias y de los ayudantes de los distritos, y por otra de 9 de Marzo de este año se ordenó lo conveniente para la espedicion de los roles de las embarcaciones que emprendan viaje para puertos estranjeros, que tambien se comunicó á ese Ministerio; de que por los arts. 14 y 15 del tít. 5.° de dicha ordenanza se dispone cómo pueden los matriculados de mar trasladarse del pueblo de su domicilio á otro, y las circunstancias que se les exigen al efecto; de que por el 10 del tít. 2.° se establece la papeleta de matrícula que deben llevar consigo para acreditar su calidad de matriculado de mar el que lo fuere; y por el art. 1.° del tít. 1.° de la Constitucion de la monarquía española, que la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en pais estranjero; presentes todos estos antecedentes y lo informado por la estinguida junta del Almirantazgo, y queriendo el gobierno que de una vez se terminen todos los espedientes de esta clase con una resolucion que abrace todos los estremos en ellos comprendidos, se ha servido resolver que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Todos los Buques mercantes enpañoles de primera, segunda y quinta lista que son los de alta mar y cabotaje, cualquiera que sea su porte, no pueden navegar fuera de los límites del departamento á que pertenecen, sin estar habilitados del Real pasaporte de navegacion y demas documentos á tenor de lo dispuesto en las precitadas órdenes, con arreglo al art. 1.°, tít. 10 de la ordenanza de matrículas, que es la ley vigente.

2.ª A los de tercera lista, ó sean de pesca, no se les autorizará para ejercitarse en la navegacion de cabotaje, y menos para dirigirse á puertos estranjeros sino por casos muy particulares que deben graduar por sí los comandantes militares de marina de las respectivas provincias, y en estos casos escepcionales habilitarlos como si fueran de primera ó segunda lista y con el correspondiente Real pasaporte de navegacion si tu-

vieren que navegar fuera de los límites del departamento, fijándose en los pasaportes Reales el plazo que se considere preciso, con presencia del caso particular que motive la espedicion y consiguiente habilitacion para verificarla, bajo la inmediata responsabilidad del comandante que la autorice.

3.ª Los patrones de todos los Buques pescadores han de llevar una licencia para ejercitarse en la pesca, en la que se esprese el número de marineros que los tripulen y sus medias filiaciones, anotándose en la misma, que no podrán emplearse en el tráfico de cabotaje ni en otro ejercicio mas que el de pesca sin obtener nueva licencia, debiendo refrendar aquella semanalmente.

4.ª A los patrones de los barcos de dicha tercera lista que soliciten permiso para pescar en reinos estranjeros, se les fijará el plazo prudencial que consideren suficientes los comandantes de marina de las provincias, cuyo plazo nunca deberá esceder de seis meses para las costas de Francia é Italia, habilitándoles de pasaporte Real de navegacion para solo dicho tiempo, espresando en el rol esta circunstancia, y cuidando de que tanto el patron como todos los individuos de la tripulacion lleven las papeletas de matrícula prevenidas en el art. 10, tit. 2.º de la ordenanza, circunstancia que tambien se anotará en el rol, que no podrá contener mas plazas que las absolutamente necesarias para la pesca á que vaya la embarcacion destinada.

5.ª La disposicion anterior será estensiva en la parte correspondiente, á todos los barcos de segunda lista que no arqueen á lo menos veinte toneladas.

6.ª Se cumplirán exactísimamente los artículos 1.º y 23 del tít. 10 de la misma ordenanza, de los que deberán llevar copia todos los comandantes de los Buques de guerra y guardacostas.

7.ª Los agentes de S. M. en el estranjero obrarán á tenor de dichos artículos, con sujecion siempre á los tratados que rijan con las potencias en donde residan y la España.

8.ª En el caso de que los agentes de S. M. en el estranjero no puedan llevar á efecto lo dispuesto en los precitados artículos, procurarán adquirir un exacto conocimiento del Buque que aportare en las costas de su respectiva demarcacion sin pasaporte Real y rol de navegacion, del nombre de su capitan ó patron, del de los individuos de su tripulacion, y de todas las demas circunstancias que puedan hacer conocer exactamente el verdadero infractor de la ley, participando el acaecimiento con la mayor suma posible de datos y sin demora al comandante general del departamento á que pertenezca el Buque, y al comandante militar de marina de la provincia en que hubiere sido despachado ó de la que proceda, para que lleven á efecto los artículos mencionados: procurando detallar circunstanciadamente estas comunicaciones á fin de que produzcan el mas completo resultado; absteniéndose los mismos agentes de facilitar el despacho de dichos Buques, de dispensarles proteccion alguna en caso de arribada, y de asistir á los capitanes ó patrones que se hallen en el indicado á no mediar una causa escepcional.

9.ª Los mismos agentes exigirán á los comandantes y patronos de los Buques las papeletas de matrícula de sus respectivas tripulaciones, por las que podrán revistarla, y si encontraren marineros con nombramiento supuesto ó cuyas filiaciones no convinieren con los individuos á quienes se suponga pertenecer, obligarán á los capitanes ó patrones que bajo su responsabilidad, si no hubiere proporcion de remitirlos con otros Buques, los presenten á los comandantes de la provincia en la que hubiere sido espedido ó refrendado el rol, con aumento de los individuos que se hallen en el espresado caso, dirigiendo á los mismos jefes por el correo ó por otro seguro conducto las papeletas que aquellos llevaren, recogiéndolas al efecto con la relacion del hecho, y al comandante general del departamento á que la provincia pertenezca un duplicado de la comunicacion indicada.

10. Todo matriculado de marina que se encuentre navegando sin la correspondiente autorizacion, ó que sin la debida licencia se halle domiciliado en cualquier reino estranjero, será tratado como desertor, conforme á lo ordenado en los arts. 14 y 15 del tít. 5.º de la ordenanza de matrículas; y en tal concepto procederán los agentes de S. M. en el estranjero, con arreglo á los tratados que rigen acerca de la entrega de desertores.

11. A todo capitan ó patron á quien se sentencie por haberse ejercitado en el contrabando, se le hará efectiva la fianza que al dársele el pasaporte Real de navegacion se le exige, y por la que se le obliga á no ocuparse en tan ilícito tráfico, segun lo mandado en el art. 2.º, tít. 10 de la citada ordenanza, á cuyo efecto se comunicará esta disposicion al Ministerio de Hacienda, á fin de que por el mismo se prevenga lo oportuno, para que los juzgados, tribunales de Rentas y demas á quienes corresponda pasen una copia de la sentencia que recaiga en toda causa de contrabando cometido en los Buques mercantes españoles, al comandante militar de Marina que hubiere librado el pasaporte Real de navegacion ó que hubiere habilitado el Buque, para el cumplimiento de lo que queda prevenido, y tambien por si en el caso de no llevar aquel documento se hallare en él designado en los citados artículos 1.º y 23 del tít. 10 de dicha ordenanza.

12. Se dará á estas disposiciones toda publicidad, y se estampará en los roles de navegacion la parte correspondiente de las mismas, y la muy esencial de que los capitanes y patrones de los Buques mercantes españoles, están obligados á obedecer á los agentes de S. M. en el estranjero en cuanto queda dispuesto en esta órden, como á los comandantes de marina, en el concepto de que su inobediencia á aquellos se considerará como si fuera á estos.

13 y última. Los mismos agentes de S. M. deberán manifestar si estas disposiciones son suficientes para el objeto que motivaron los espedientes que los producen. De órden del gobierno provisional lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, y como resultado de sus citadas comunicaciones, incluyéndole copia de los artículos de la ordenanza de matrículas de que se hace mérito, por si tiene á bien disponer su circulacion á los agentes de S. M en el estranjero, respecto á que agotada la última edicion de dicha ordenanza no es posible remitir ejemplares de ella. Varias Reales órdenes que se citan, en la que se acaba de copiar, no se encuentran en la coleccion de decretos.

El artículo que se espresa es como sigue. Ordenanza de arsenales. Tít. 10. Art. 2.º Tambien presentará el capitan ó patron, con su instancia en solicitud de la Real patente, escritura de obligacion hecha por él, siendo sugeto abonado, ó por el dueño de la nave, ó por otra persona de aquella calidad, fianza igual á la mitad del valor del Buque por tasacion que al efecto deberá hacerse, para que conste terminantemente en la misma escritura; asegurando que dicho capitan ó el que por su falta usare de la Real patente, no abusará de ella en ninguna forma; esto es, que no pasará á mares prohibidos, ó para los cuales no esté habilitado por dicho documento; que no ejercerá el contrabando; que no prestará ni hará cesion legítima de dicho documento, ni recibirá otro semejante de ninguna nacion estranjera; que obedecerá puntualmente los preceptos de esta ordenanza, y cualesquiera otras órdenes ó prevenciones particulares que se le hicieren en su lista de viaje ó rol; y finalmente, que cumplido el plazo señalado en el mismo Real pasaporte, lo restituirá original al comandante militar de la provincia por quien se le hubiere entregado, ó bien justificará haberlo perdido en naufragio, apresamiento ó por otro accidente irremediable, de que se dará cuenta por el comandante principal al capitan general para las providencias convenientes; y sin órden espresa de este jefe no se dará nueva patente á quien la hubiere perdido: ademas recogerá el comandante del capitan ó patron á quien facilite la Real patente un recibo espresivo en que manifieste su obligacion igual á la que debe espresarse en la escritura; entendiéndose que no debiéndose dar plazo determinado para los viajes á Indias, tendrán igual obligacion á sus tornaviajes de entregarla; sobre que se tendrá el mayor cuidado, estrechando en caso de omision á los capitales, dueños ó fiadores hasta exigirles el valor de la fianza.

R. O. de 19 de Enero de 1844. Resolviendo, que se exija de los Buques franceses el derecho de 8 rs. por tonelada con destino á la limpia del puerto de Barcelona.

R. O. de 28 de Marzo de 1844. Dispone se observen la reglas siguientes:

1.ª Todo Buque ó Buques de propiedad española con bandera nacional que salgan con frutos y efectos de nuestra produccion desde los puertos de la Península é islas adyacentes con direccion á los de Manila, pueden desde el Cabo de Buena-Esperanza inclusive entrar y negociar en todos los puertos y mercados conocidos y situados desde dicho Cabo hasta los de China, India y demas regiones de Asia.

2.ª Los frutos y efectos de propiedad española y salida directa de la Península é islas adyacentes que no puedan venderse en dichos puertos, pagarán á su entrada en Manila los derechos establecidos á la navegacion y propiedad directa.

3.ª Los frutos y efectos estranjeros que por resultado de sus negociaciones en los referidos se introduzcan en Manila para consumo ó tránsito, satisfarán los derechos de estranjería con el beneficio que corresponde á la bandera propia.

4.ª A los buques de propiedad española con bandera nacional que carguen en el puerto de Manila de frutos y efectos de produccion de las islas con destino á los puertos de la Península é islas adyacentes, se les habilita hasta el Cabo de Buena-Esperanza para hacer las navegaciones que tegan por convenientes á sus intereses en todos los puertos que señala el art. 1.º

5.º Tendrán las mismas ventajas que se establecen en el art. 2.º para Manila los frutos y efectos que desde allí conduzcan nuestros Buques como produccion de las islas á su entrada y adeudo en los puestos de la Península é islas adyacentes, é igualmente se observará en ellos con los frutos y efectos estranjeros que conduzcan, lo que se determina en el art. 3.º para los de Manila.

R. O. de 15 Mayo de 1844. Resolviendo, que por este año no empiecen á regir las medidas sanitarias respecto á los Buques procedentes de las Antillas y Seno Mejicano hasta el 15 de Junio próximo.

Circ. de la Junt. Supr. de Sanidad del Reino de 16 de Enero de 1846. El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en 15 del actual, y refiriéndose á comunicacion dirigida por el cónsul general de España en Portugal, al Ministerio de Estado, participa á esta junta, que desgraciadamente se han realizado los temores concebidos acerca de que existía en las islas de Cabo-Verde, llamadas de Boa-Vista y San Nicolás, una enfermedad contagiosa y tifoidea que causaba muchos estragos y se cree ser la fiebre amarilla. El gobierno portugués ha adoptado y publicado en el *Diario do Goberno*, número 8, del dia 9 del corriente, las mas serias providencias para evitar su introduccion, contándose en el número de estas la de haber cerrado todos los puertos del reino á las procedencias de todas las islas de Cabo-Verde. En Lisboa, cuyo único puerto ha quedado habilitado para la admision, sufrirán una rígida cuarentena, á cuyo fin se han dispuesto Buques del Estado en que colecar los enfermos, en caso que no sean suficientes las enfermerías de Torrevella. Al trasladar á V. S. la comunicacion anterior, ha resuelto esta junta prevenirle, que con los Buques procedentes de aquellas islas que arriben á nuestros puertos, se ejerza la mas esquisita vigilancia, obligándoles á practicar la cuarentena en uno de los lazaretos sucios de Mahon ó Vigo: que se ejerza esta misma vigilancia con las procedencias de las islas de la Madera y Azores, inmediatamente que conste ha ocurrido en ellas alguna novedad; así como tambien deberá V. S. hacerla estensiva á los puertos de Portugal, si le constase de una manera auténtica, que en ellos habia logrado introducirse dicha enfermedad. La suprema se promete del celo de V. S. que adoptará todas las medidas que estén á su alcance, para precaver nuestros puertos de aquel mal, aplicando al efecto las leyes sanitarias vigentes con todo

el rigor que reclaman. Que desplegará el mismo celo para adquirir cuantas noticias sean conducentes á conocer el estado de la enfermedad en los puntos citados y en cualquier otro á que pueda estenderse. Y por último, comunicará V. S. todas las noticias que el gobierno de S. M. reciba, y las órdenes que de estas emanen para evitar la introduccion en la Península.

R. O. de 4 de Abril de 1846. Concede permiso á los Buques del *Real club de Yachts del Támesis* para entrar en nuestros puertos, con los privilegios y exenciones que se indican.

R. O. de 4 de Abril de 1846. Mandando, que los Buques procedentes de Gibraltar y Cádiz, con destino á Sevilla, están sujetos á las disposiciones que se determinan sobre la comprobacion de carga de los mismos.

R. O. de 4 de Abril de 1846. Concede á los Buques del Club de Yachts, titulado *Royal Harwich, Yacht Club*, las mismas exenciones y privilegios que disfruta el *Royal Victoria Yacht Club*.

Circ. de la Junt. Sup. de Sanidad del Reino de 1.° de Mayo de 1846. Resuelve que los Buques procedentes de Sicilia se admitan en los mismos términos que los de Malta, cesando la observacion sanitaria que se indica.

R. O. de 3 de Junio de 1846. Declarando que las patentes de navegacion para Buques mercantes deben estenderse en papel de ilustres.

R. O. de 14 de Julio de 1846. Determina que siempre que se arme de nuevo un Buque, se le facilite un mes de asignacion de embarco.

R. O. de 19 de Julio de 1846. Trasladando la Real órden de 3 de Julio de 1846, espedida por el Ministerio de Estado sobre las formalidades que han de observarse en la espedicion de Buques para los puertos de la República de Montevideo.

R. O. de 26 de Octubre de 1846. He dado cuenta á S. M. de una comunicacion del intendente de Cádiz, haciendo observaciones sobre la necesidad de adoptar algunas medidas que eviten el contrabando que se hace por los Buques dedicados al comercio de cabotaje.

Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por V. S., se ha servido mandar que en lo sucesivo los mencionados Buques que hacen el comercio de cabotaje, lleven, ademas de la documentacion prevenida por instruccion, una nota abierta que contenga el estracto del registro de cabotaje, espresando el número de bultos, sus marcas y el contenido de cada uno, cuyo documento deberá estenderse y autorizarse por el administrador de la aduana del puerto de salida, y servirá de comprobacion cuando fuere oportuno.

R. O. de 14 de Diciembre de 1846. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las representaciones dirigidas á este Ministerio (el de Hacienda), por el de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, y por el superintendente subdelegado de Hacienda de Filipinas, en que la junta de comercio de Manila y la casa titulada Martin Menchacatorre y compañía solicitan que la Real órden de 28 de Marzo de 1844 se haga estensiva á todos los puertos situados al Oeste del cabo de Buena Esperanza y en el Pacífico; y S. M., en su vista y de conformidad con el parecer de esa Direccion general, se ha servido mandar que la espresada Real órden se amplie á todos los Buques de propiedad española, y con bandera española, que hagan su tráfico directo entre las islas Filipinas y la Península ó sus islas adyacentes, siempre que en el curso de su navegacion toquen ó contraten en cualesquiera de los puertos del Este ó del Oeste del cabo de Buena-Esperanza, ya sea en las costas del Africa ó de América, ó ya en los otros establecimientos batavos ó ingleses de la Oceanía, en los estrechos, la India ó la Australia, esceptuándose únicamente los puertos estranjeros de Europa.

R. O. de 24 de Febrero de 1847. Dispone que los Buques de la *Cork Yacht Club* pueden entrar en nuestros puertos con los privilegios y exenciones que disfrutan los de la escuadrilla de *Yachts Reales* y *Club Real del Támesis*.

R. O. de 30 de Abril de 1847. Declarando que no debe inscribirse en los Buques de vapor las toneladas de los espacios que ocupan las máquinas y carbonera.

R. O. de 12 de Julio de 1847. Determinando que en los roles de los Buques-vapores no se inscriban las toneladas de los espacios que ocupan las máquinas y carbonera.

R. O. de 3 de Agosto de 1847. Aprobando el abanderamiento de la fragata *Comercio*, y determinando que por el Ministerio de Estado se prevenga á los cónsules de S. M en los puertos estranjeros que, antes de acordar el abanderamiento de Buques, den cuenta al gobierno de S. M. para la resolucion conveniente.

R. O. de 27 de Marzo de 1848. Determinando que todo Buque mercante que se despache para cualquier punto de Ultramar deberá ir dotado de capellan y cirujano en los casos siguientes:

1.° Cuando su tripulacion sea de 40 hombres de capitan á paje.

2.° Cuando llegue á 70 individuos entre tripulacion y pasajeros.

Y 3.° Siempre que ademas de la tripulacion conduzcan 70 hombres de tropa ó de la clase de reclutas.

R. O. de 30 de Marzo de 1848. He dado cuenta á S. M. de un espediente instruido á consecuencia de la carta del cónsul de España en Marsella de 27 de Julio de 1846, en la que, al participar la llegada á aquel puerto del vapor *Primer Gaditano*, su capitan D. Salvador Guerra, espresaba que este habia hecho en aquella cancillería la protesta de hallarse el Buque haciendo agua en abundancia y con necesidad de pronta carena, por lo cual habia tenido que dar su consentimiento, forzado por las circunstancias, para que entrase en dique, no obstante que de la referida protesta aparecia que el vapor hacia ya agua antes de salir de Barcelona, y por tanto consultaba varias dudas que se le ofrecian para los casos de igual naturaleza que pudieran ocurrir en lo sucesivo.

Enterada S. M. de dicha carta y de los dictámenes que sobre el particular han dado la estinguida Junta de Direccion de Armada y el Consejo Real en pleno, conformándose con la opinion de este último, se ha servido resolver:

1.° Que evidenciándose por el *Diario* de bitácora del capitan del vapor *Primer Gaditano* que este Buque comenzó á hacer agua en el tránsito de Valencia á Barcelona, cuya avería iba en aumento en este último puerto, lo cual demuestra su resolucion de carenarlo en Marsella, contraviniendo á sabiendas y con plena deliberacion al art. 5.° de la ley de 28 de Octubre de 1837, obligando al cónsul español á autorizar la carena por no dar lugar á que el Buque se estacionara allí sin poder salir á la mar, no debe tolerarse que el perjuicio inferido á la Hacienda pública, privándola de los derechos que habrian devengado los efectos empleados en la carena, quede sin resarcimiento; y que para que este se verifique, se prevenga al mencionado cónsul de España en Marsella que averigue el valor de aquellos efectos, y remita-la correspondiente liquidacion á fin de que por su resultado se exijan del indicado capitan los derechos que habrian devengado á su introduccion en España.

2.° Que respecto á la consulta hecha por el mismo cónsul acerca de las dudas que se le ofrecian para los casos de igual naturaleza que pudieran ocurrir en lo sucesivo, estando terminante el art. 5.° de la citada ley sobre la prohibicion de carenarse los Buques españoles en paises estranjeros, fuera de los tres casos que en el mismo artículo se esceptúan, debe obrar conforme á esta disposicion, sin que haya motivo de duda sobre su inteligencia y cumplimiento, á que debe contribuir puntualmente en la parte que le corresponde.

3.° Que como lo ocurrido con el vapor *Primer Gaditano* manifiesta la facilidad con que se frustra la observancia de la referida ley pasando los Buques españoles á repararse en los puertos estranjeros sin que para evitarlo se haya tomado hasta el dia medida alguna eficaz, pues en que la espresada ley no se prescriben penas para los contraventores, de lo que resulta que una vez fondeado en puerto estranjero un Buque español con avería gruesa que no le permita salir á la mar, aun cuando se hubiese manifestado en punto que le permitiese arribar á puerto español, el cónsul tiene por necesidad que autorizar la reparacion, sin embargo, de prohibirla la ley, porque de lo contrario el Buque quedaria estacionado indefinidamente en el puerto de su arribada: á fin de evitar este abuso, y para que la ley se cumpla cuando los cónsules se vean en la necesidad de permitir la reparacion de los Buques españoles fondeados en los puertos estranjeros, no obstante que hubiesen debido hacerla en los de España se reserven una intervencion rigorosa en todos los gastos que en ella se causen, así de materiales como de mano de obra, llevando cuenta formal, de que remitarán copia certificada á este Ministerio, para que por la comandancia de marina de la provincia á que corresponda, se exijan al capitan y al propietario del Buque mancomunadamente los derechos que habrian devengado á su introduccion en España los artículos empleados en su reparacion, reintegrándose su importe á la Hacienda pública, y que ademas se les imponga como pena de la infraccion de la ley una multa equivalente al duplo de aquellos mismos derechos, y á la tercera parte del costo que halla tenido la mano de obra de la reparacion.

4.° Y por último, que el importe de la multa de la mano de obra se aplique por terceras partes, dos de ellas á la marina, y la otra al cónsul por via de indemnizacion de vigilancia.

R. O. de 4 de Mayo de 1848. He dado cuenta á la Reina nuestra Señora del espediente instruido á consecuencia de haber consultado el capitan general de marina del departamento de Cádiz, en carta número 192 de 29 de Febrero último; si deberia entregarse á su rematador, como cualquier otro Buque español libre de todo gasto una bandera inglesa encontrada sin tripulacion en las aguas de Ayamonte por la fragata *Paquete Habanero*, número 4; y S. M. (Q. D. G.) despues de haber dispuesto se verificase dicha entrega á su postor D. Manuel Fernandez, libre de derechos cual si fnese Buque español, quiso oir el dictámen de la seccion de marina del Consejo Real, sobre lo que deberia adoptarse como medida general para casos análoga; y conformándose con el parecer de dicha seccion, se ha servido resolver que en lo sucesivo se observen las reglas siguientes:

1.ª Que si no puede averiguarse la procedencia del Buque perdido, ó reconocido por extranjero no se justifica la nacion á que pertenece, en cualquiera de estos dos casos debe considerarse la embarcacion como española y procederse como se previene en los artículos 12 y 13, tít. 6.° de la ordenanza de matrículas, para evitar su completa ruina en el puerto.

2.ª Si es conocido como extranjero y está justificada la nacion á que pertenece, se entregarán al juez conservador de extranjería en los términos prevenidos en el artículo 14 del citado título; pero si el juez conservador no pudiera satisfacer los gastos de que debe responder el Buque porque los verdaderos dueños se desentendiesen ó hiciesen abandono, como no es justo dejar perder el Buque en el puerto y privar al que lo encontró y salvó de la parte que le concede la ordenanza, ni dejar de satisfacer los gastos y costas ocasionadas, deberá venderse en pública subasta; y si aquel por quien esta quedase lo deseara matricular y abanderizar, debe accederse á ello, cualquiera que sea su porte, solo que en este caso, ademas de los descuentos que se hagan del importe del Buque para el que le encontró ó salvó, costas y demas gastos ocasionados debe agregarse el pago de derechos de introduccion en los términos que está prevenido en la partida núm. 435 del arancel vigente, siendo un tércio mas si el Buque no midiese las 400 toneladas.

R. O. de 25 de Mayo de 1848. Determinando se supriman las plazas de maestres de víveres y despenseros en los Buques del resguardo de las costas.

R. O. de 31 de Julio de 1848. A fin de que los comerciantes de esa ciudad que puedan tener comprometidos sus intereses en Buques prusianos sepan cuales son los documentos que deben remitir á sus agentes ó corresponsales para reclamar ante el tribunal de presas de aquella nacion sus respectivas propiedades, remito á V. S. de órden de S. M. y para conocimiento de

esa junta de Comercio, la adjunta copia de la comunicacion que por conducto del consulado general de España en Hamburgo ha dirigido el Ministro residente de España en Copenhague á Don Cristian Breckman.

Traslado á los jefes políticos de las provincias donde hay juntas de comercio, fecha 14 de Agosto siguiente. Primera secretaría del Despacho de Estado.—Copia.—«Apenas llegó á mis manos la apreciable carta de V. del 14 del actual, adopté las medidas necesarias para que se pusiesen á cubierto en el tribunal de presas, establecido en esta córte, los derechos del Sr. Peterzen del comercio de Málaga, á la propiedad de las diez pipas de aceite que con la marca S. S. H. Peterzen 1 á 10 fueron embarcadas en 31 de Enero último á bordo del buque prusiano *Flora*, actualmente detenido en este puerto. Los pasos que he dado con tal objeto, me han hecho saber que el Sr. C. Borguen, agente en Copenhague de D. Enrique Peterzen, habia ya dirigido por su parte al tribunal de presas, por medio de un abogado y en la forma establecida, la demanda competente, solicitando así la reserva de los mencionados derechos, como el plazo indispensable para que puedan suministrarse al tribunal los documentos que den testimonio de la propiedad del Sr. Peterzen. Este negocio sigue su curso natural, y se espera obtenga inmediato y feliz resultado. Sin embargo, he rogado al Sr. Borgeu, que si se suscitare por parte del tribunal algun obstáculo injusto ó mal fundado, se sirva participarlo á esta legacion, la cual se apresurará á hacer al Gobierno de S. M. el Rey de Dinamarca las reclamaciones oportunas para que los intereses especiales sean atendidos con la justicia y la con la consideracion debidas.

Los documentos que se exijen para la prueba y que V. debe procurar remitir al Señor Borgeu tan pronto como le sea posible son los siguientes:

1.° El conocimiento original.

2.° Una copia de la factura segun el libro correspondiente.

3.° La prueba de que la mercancía no ha sido pagada por los Sres. Schereider, hijos ó por sus banqueros, la cual puede sacarse de la correspondencia del Gran libro.

4.° Una justificacion de que D. Enrique Peterzen es súbdito español.

Los tres últimos documentos deben ser legalizados por el cónsul de Dinamarca.

Tambien pudiera patentizarse el derecho de propiedad por medio de una declaracion juramentada hecha ante el cónsul dinamarqués.

R. O. de 28 de Setiembre de 1848. Mandando exijir derechos de abanderamiento á Buques decomisados y vendidos á pública subasta por conducir géneros ó efectos de contrabando.

R. O. de 28 de Setiembre de 1849. Enterada S. M. del espediente instruido á instancia de varios ayuntamientos de Cataluña acerca de libertar de derechos á la pipería extranjera que viene á nuestros puertos con el objeto de llenarse de caldos del reino, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar que no se exijan derechos á las pipas, medias pipas ó barriles, que se desembarquen en los muelles y playas con el solo objeto de lavarlas y llenarlas de líquidos, volviendo al mismo Buque de que salieron, ni tampoco á la pipería que se destine á la aguada.

R. O. de 15 de Noviembre de 1848. Tan luego como el Gobierno supo que habia vuelto á aparecer en Europa el cólera-morbo-asiático, se ocupó en meditar las disposiciones que pudieran adoptarse en su caso para preservar la Península é islas adyacentes de tan grave enfermedad. Segun esta se aproxima á nuestro territorio, crece la necesidad de plantear aquellas, dándolas toda la extension que sea conveniente, no solo para evitar la invasion, si fuese posible, sino para disminuir sus estragos en el caso de que se verifique. Consultado al efecto el consejo de sanidad, esta ilustrada corporacion ha propuesto sucesivamente las medidas que, segun la proximidad del peligro, ha considerado oportunas. Entre ellas procuró, teniendo en cuenta nuestra situacion topográfica, acordar las que corresponden á sanidad marítima al sistema de cuarentenas establecido en las demas naciones de Europa, con objeto de que se conserve la armonía en las relaciones esteriores de modo que el comercio sufra los menores perjuicios posibles sin comprometer la salud pública. Apreciando, pues, S. M. la Reina cuanto en el particular espuso el Consejo de sanidad, se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1.ª Se declaran como de patente sucia los Buques procedentes de puertos donde á su salida se padezca de cólera-morbo-asiático.

2.ª Pertenecen á la misma clase, aunque procedan de puertos libres del cólera al tiempo de su salida, los Buques que han hecho escala ó arribada detenida en algun puerto donde se padezca dicha enfermedad, ó hubiesen tenido roce muy inmediato durante su travesía con otro Buque de los que cita la declaracion anterior.

3.ª Los Buques á que se refieren las disposiciones que preceden pasarán al grado de patente apestada: primero, cuando hayan tenido algun enfermo ó muerto de dicho mal durante la travesía, sin haber trascurrido treinta dias desde que hubiese muerto, ó entrado en convalecencia el último enfermo: segundo, cuando á su arribada tuviesen á bordo algun colérico: tercero, cuando durante la cuarentena enfermase del mismo mal algun individuo.

4.ª Se declaran como de patente sospechosa los Buques procedentes de puertos que, aun cuado á su salida se hallasen libres del cólera, estén en comunicacion franca con otros puertos ó puntos del interior distantes menos de treinta leguas, si en unos ú otros existe la enfermedad. El mismo concepto merecerán los puertos comprendidos en un territorio que el gobierno declare sospechoso.

5.ª Cualquiera duda que ocurra para la respectiva declaracion de lo que espresan las disposiciones anteriores será resuelta por la junta de sanidad, con presencia: primero, de la patente, rol, manifiesto y demas papeles; y segundo, de las noticias oficiales que tengan, ya sea del gobierno, ya de nuestros agentes consulares residentes en el estranjero, con cuyo objeto se adoptarán las disposiciones convenientes.

6.ª Los Buques de patente sucia, sean ó no apestados, se admitirán únicamente en los lazaretos de Mahon y Vigo. Para los no apestados adoptará el gobierno las medidas oportunas á fin de habilitar provisionalmente en otros dos puertos los respectivos lazaretos en que puedan hacer la cuarentena que se designará.

7.ª Los Buques de patente sucia no apestada sufrirán diez dias de cuarentena, ahora en los lazaretos de Mahon y Vigo, y despues en los dos lazaretos que se habiliten, empezando á contarse el tiempo desde el dia en que el Buque concluya su descarga, y observando en ella las reglas que para la purificacion y espurgo establece el reglamento de Mahon. Pero si el Buque durante su travesía hubiese tenido algun muerto que no fuese de cólera, se le recargarán cinco dias de cuarentena.

8.ª Los Buques de patente apestada comprendidos en el caso primero de la disposicion 3.ª harán la cuarentena de quince dias, á contar desde que concluya la descarga. En los casos segundo y tercero de la espresada disposicion la cuarentena será de veinte y dos dias. Las operaciones de ambas patentes se ejecutarán en los términos que marca el art. 16 de la Recopilacion de operaciones sanitarias del lazareto de Mahon.

9.ª Los Buques de patente sospechosa que arriben á nuestros puertos en lastre, ó sin traer á su bordo géneros susceptibles de contagio, se admitirán en todos los puertos habilitados para el comercio, y en ellos harán una observacion de tres dias si en el viaje hubiesen invertido mas de doce, completando hasta los quince dias si hubiesen tardado menos.

10. Cuando estos mismos Buques traigan á bordo géneros ó efectos susceptibles de contagio, no podrán hacer la cuarentena de observacion sino en los puertos de Barcelona, Tarragona, Mahon, Alicante, Cartagena, Almería, Málaga, Cádiz, Vigo, Coruña, Gijon, Santander, Bilbao, San Sebastian y Santa Cruz de Tenerife, siendo aquella de cinco dias con ventilacion al aire ó espurgo de los géneros y efectos, si hubiesen tardado en el viaje mas de doce, y aumentándose dicha observacion hasta completar los diez y siete dias si hubiesen tardado menos.

11. Para llevar á efecto lo prevenido en la disposicion anterior, se cuidará de establecer con brevedad lazaretos provisionales de barracas ú otra cosa equivalente, donde pueda ejecutarse la ventilacion ó espurgo de los géneros susceptibles.

12. Los jefes políticos de las provincias marítimas cuidarán de que las juntas de sanidad de los puertos ejerzan la mayor vigilancia con los barcos pescadores, no permitiéndoles pasar mas de una noche en la mar, ni que tengan roce detenido con otro Buque.

13. A los Buques que por arribada forzosa entrasen en nuestros puertos se les facilitarán cuantos auxilios necesiten; pero se les conservará en estrecha incomunicacion hasta que puedan hacerse á la vela con sujecion á la patente á que correspondan.

14. Los jefes políticos adoptarán las disposiciones convenientes para que se castigue cualquiera infraccion sanitaria con todo el rigor establecido en los reglamentos.

R. O. de 28 de Noviembre de 1848. Mandando, que se observe la de 27 de Marzo de este año, preceptiva de que los Buques que conduzcan cierto número de pasajeros para Ultramar lleven las plazas de capellan y cirujano, y autorizando á los comandantes generales de marina para que puedan dispensar este último requisito.

R. O. de 6 de Diciembre de 1848. Disponiendo, que desde 1.° de Enero de 1849 todos los Buques del resguardo alternen cada seis meses en los diferentes destinos de las divisiones.

R. O. de 20 de Enero de 1849. Habilitando el puerto de Valencia para que puedan hacer cuarentena los Buques que traigan á su bordo géneros ó efectos susceptibles de contagio.

R. O. de 7 de Febrero de 1849. Disponiendo, que los Buques de nuestra marina de guerra y del resguardo, que salgan de puertos de España con direccion á Francia ó Italia, se provean de patente de sanidad, visada por los respectivos cónsules.

R. O. de 10 de Marzo de 1849. Determinando, que se satisfagan los salarios de los guardas de salud puestos en los Buques de la marina Real española por las juntas de sanidad en cuyos puertos hagan cuarentena.

R. O. de 12 de Marzo de 1849. Resolviendo, que se obligue á hacer cuarentena á los Buques de la república francesa, que no acrediten competentemente el estado sanitario del puerto de donde procedan.

R. O. de 24 de Marzo de 1849. Autorizando á D. Miguel Gil, para establecer una barca de pasaje y cobrar los derechos correspondientes en el vado saliente de Torrealta, del rio Segura.

R. O. de 2 de Julio de 1849. Renuncia al beneficio de bandera todo Buque español que, sin necesidad urgente, calificada ante el cónsul de S. M. reciba carena en puerto estranjero, ó mas obras de reparacion y recorrida que la puramente indispensable.

R. O. de 16 de Octubre de 1849. Disponiendo que á los Buques de guerra franceses, que arriben á nuestros puertos sin patente ó certificado del cónsul español residente en el puerto de partida, se les imponga cinco dias de observacion ó de recargo en la cuarentena.

R. O. de 12 de Noviembre de 1849. Manda que se dé libre entrada á los Buques procedentes del Slewig, que lleven la nueva bandera adoptada por este Ducado.

R. D. de 21 de Junio de 1850. V. ANTICIPO, pág. 446, 3.ª colum.

R. D. de 2 de Agosto de 1850. Artículo 1.° Se concede al Ministro de la Gobernacion del Reino un crédito estraordinario de 10.000,000 de reales con cargo á la seccion sétima del presupuesto de gastos de este año, destinado á la adquisicion de dos Buques de vapor, con objeto de establecer por este medio el correo de la Isla de Cuba.

Art. 2.° Para atender á este gasto el Ministro

de Hacienda negociará á cargo del Tesoro público la anticipacion de fondos necesaria reintegrable en el año próximo de 1851, en cuyo presupuesto de gastos será comprendida para el efecto

Art. 3.° El gobierno presentará á las Córtes en la próxima legislatura el oportuno proyecto de ley, conforme al art. 27 de la de 20 de Febrero último.

R. O. de 10 de Setiembre de 1850. V. NAUFRAGIO.

R. O. de 19 de Setiembre de 1850. Limítese al menor número posible de casos la práctica de algunas aduanas de admitir á libre plática Buques estranjeros con cargamento de carbon vejetal, sin la oportuna documentacion consular.

R. O. de 10 de Enero de 1851. Los Buques que no midan 200 toneladas, no pueden conducir géneros prohibidos sin sujetarse al comiso, aunque sean declarados de tránsito para el estranjero.

R. O. de 10 de Febrero de 1851. Los Buques que se dirijan con géneros de cualquiera clase á los depósitos generales de la Península, no están comprendidos en la pena de comiso.

R. O. de 20 de Marzo de 1851. Encargando el cumplimiento de la de 27 de Marzo y 28 de Noviembre de 1848 que determinan se provean de cirujano y capellan los Buques que conduzcan cierto número de pasajeros á Ultramar.

R. O. de 1.° de Abril de 1851. Solo se exijan siete pesos á los Buques de guerra estranjeros, por su entrada en el fondeadero ordinario de la Habana, sea cualquiera la nacion á que pertenezcan.

R. O. de 13 de Junio de 1851. Relevando del impuesto de faros á los Buques estranjeros que vengan en lastre á cargar sal á los puertos de la provincia de Cádiz, siempre que midan cuando menos 50 toneladas y lleven una cantidad de sal equivalente á la mitad de su cabida.

R. O. de 30 de Junio de 1851. 1.ª A los Buques que entren en los puertos de la Península por arribada forzosa, sin patente de navegacion ó certificado que acredite su procedencia, si bastare este solo en la nacion á que pertenezcan, se les conservará incomunicados hasta que puedan continuar su viaje, á no ser que prefieran ser admitidos á libre plática como si realmente vinieran á nuestros puertos sin certificacion, sujetándose entonces á lo que para este caso está mandado. Si la arribada fuere causada por avería en el Buque ó por falta de víveres, despues de prestar los capitanes de viva voz la competente declaracion, harán entrega á la sanidad, segun está mandado en los documentos que deben presentar; y si resultase cierto lo declarado, y que su entrada no tiene otro objeto que reparar averías ó recibir víveres para hacerse en seguida á la mar, bastará que sean custodiados, á fin de evitar que se estraiga de ellos cosa alguna, lo cual será de cargo de la Hacienda pública.

2.ª En el caso de que para remediar la avería fuese absolutamente necesario estraer del Buque alguna carga, deberá tambien custodiarse esta en el punto donde se deposite hasta que haya de trasladarse de nuevo á bordo, remediada que sea la avería, quedando todo á cargo y bajo la responsabilidad de la Hacienda.

3.ª Este será el único caso que podrá eximir á los capitanes de los Buques del pago de la multa que señala la regla 8.ª de la Real órden circular de 18 de Julio de 1817; pero de ningun modo quedarán exentos cuando habiendo mediado permiso para descargar los efectos sean estos destinados á fines comerciales, observándose esto todavía con mayor rigor si el destino del Buque fuese el del puerto en donde ha entrado.

4.ª y última. Si del reconocimiento practicado por los facultativos de marina resultase que la avería era en el casco del Buque, pero que no exigia una precisa arribada, tendrá lugar la exaccion de la multa ya referida.

R. O. de 4 de Julio de 1851. No se exija á los Buques mas que una sola vez el impuesto de faros, aun cuando recorran dos ó mas puertos de la Península hasta su destino.

R. O. de 9 de Julio de 1851. V. CONTRABANDISTAS.

R. O. de 29 de Julio de 1851. Resuelve que los despojos de Buques náufragos no pueden ser trasladados de un puerto á otro de la Península sino en embarcaciones españolas, salvando los derechos que correspondan á los comandantes de marina por su intervencion en los salvamentos de pagar en donde se haga la venta el importe de 8 por 100 correspondiente á la Hacienda, aunque los efectos se perdiesen en su tránsito; con cuyo objeto deberán ser tasados por los vistas con conocimiento de su justa estimacion en venta, y sin perjuicio de que se rectifique la tasacion en el punto donde se haga la subasta, si á juicio de la administracion de aquella aduana fuese escesivo el precio dado.

R. O. de 30 de Agosto de 1851. Para la exaccion de derechos deben considerarse como importados en bandera estranjera los efectos que conduzcan los Buques que habiliten los agentes consulares para venir al punto de su destino con bandera española, y que hasta que obtengan dichos Buques su matriculacion y abanderamiento no pueden reputárseles como nacionalizados.

R. O. de 11 de Setiembre de 1851. Resolviendo que no adeuden derechos de aduanas los efectos pertenecientes á Buques náufragos.

R. O. de 28 de Setiembre de 1851. 1.ª Los buques procedentes de puertos donde se padezca la fiebre amarilla, sea cual fuere la época del año en que arriben á los de la Península é islas adyacentes, no se admitirán en ellos sin hacer antes una cuarentena, que no bajará de quince dias ni escederá de veinte, en uno de los lazaretos de Mahon ó Vigo.

2.ª Los Buques procedentes de las Antillas y Seno Mejicano los de la Guaira y todos los puntos de Costa-Firme que no estén comprendidos en la regla anterior, por no padecerse la fiebre amarilla á su salida en los puertos de donde procedan, quedan sujetos á una cuarentena de quince dias en el modo y puntos designados en la Real órden de 24 de Abril de 1844, cuidando de hacerla observar estrictamente los gobernadores de las provincias marítimas.

3.ª Todo Buque procedente de puertos en que se admitan los de aquellos, en donde reine la fiebre amarilla, será considerado en los nuestros como sospechoso de roce con Buques apestados, y no se admitirá á libre plática sin hacer antes en ellos una cuarentena de observacion con completa ventilacion del Buque y espurgo de los géneros y efectos contenidos en él. Esta cuarentena será de cinco dias para los Buques que no tengan á bordo géneros susceptibles, siempre que hayan tardado diez en el viaje, completando al menos quince dias cuando hubiesen tardado menos; y será de siete dias cuando tuviere géneros susceptibles y hubiesen invertido doce en el viaje, completando hasta diez y nueve si la travesía se hubiese hecho en menos tiempo.

4.ª Los Buques procedentes de los puertos indicados, que hayan de sufrir la observacion establecida en la regla anterior, podrán hacerla en cualquiera de los puertos habilitados para el comercio cuando no tengan á bordo géneros susceptibles; pero si los tuvieren solo podrán hacerla en los puertos de Barcelona, Tarragona, Mahon, Palma, Valencia, Alicante, Cartagena, Almería, Málaga, Cádiz, Vigo, Coruña, Gijon, Bilbao, Santander, San Sebastian y Santa Cruz de Tenerife. Los gobernadores de las provincias á que corresponden estos puertos, cuidarán de que se ejecute en ellos lo que respecto al cólera dispone en el art. 11 de la Real órden de 15 de Noviembre de 1848.

5.ª El espurgo de que trata la regla 3.ª, se ejecutará arreglándose estrictamente á lo prescrito en las providencias generales del ramo; mas cuando esto no fuese posible, ya por las circunstancias particulares del puerto, ya por la cantidad ó calidad de los cargamentos, serán despedidos de él los Buques.

6.ª Todo Buque que proceda de puertos en que la fiebre amarilla ú otra enfermedad de carácter sospechoso se presente á bordo de Buques que arriben de paises donde reine aquella enfermedad, ó en los demas que existan en el mismo puerto, ó bien dentro de la poblacion, será considerado como de patente sucia, y no podrá ser admitido á libre plática en nuestros puertos, sin que haga antes la cuarentena correspondiente en los lazaretos de Mahon ó Vigo.

7.ª Esta disposicion se observará hasta que por las notas puestas en las patentes de sanidad por los cónsules españoles, conste que han trascurrido veinte dias despues, de haberse disipado todo motivo de recelo.

8.ª Los Buques procedentes de puertos en buen estado de salud, pero que desde Enero de este año hayan salido de punto donde reinase la fiebre amarilla, serán considerados como de patente sucia ó apestada en sus respectivos casos, aun cuando no hayan hecho escala muy detenida en aquellos puertos, si no hicieren constar por certificaciones de los cónsules españoles que han hecho una cuarentena igual á la que hubieran sufrido si se hubiesen dirigido á nuestros puertos, ó que al espedir la certificacion han pasado mas de veinte dias despues de haber descargado completamente en tierra su cargamento. En el caso primero podrán ser admitidos á libre plática; pero en el segundo harán la cuarentena mas larga establecida para los Buques sospechosos en la regla 3.ª

9.ª Todas las medidas anteriores serán estensivas á las procedencias de todos aquellos puertos estranjeros en que á juicio de nuestras juntas de sanidad no correspondan las precauciones que tomen con los Buques procedentes de paises donde reine la fiebre amarilla, con las que en igualdad de casos se adoptan en España.

R. O. de 14 de Octubre de 1851. Cuando los Buques de guerra trasporten objetos de comercio deben cumplir con las mismas formalidades que los de la marina mercante.

R. O. de 24 de Noviembre de 1851. Lo dispuesto en la Real órden que precede, se entiende aun cuando el trasporte de los objetos de comercio se haya hecho en virtud de Reales órdenes ó á peticion de alguna autoridad.

R. D. de 3 de Enero de 1852. Art. 1.° Se igualarán en la Península é islas adyacentes con los Buques españoles para la exaccion de los derechos de navegacion y puerto, ó sean los de faros, fondeadero y carga y descarga establecidos en la ley de 11 de Abril de 1849 y en mi Real decreto de 16 de Diciembre último, los de todas las naciones que concedan igual beneficio en su respectivo territorio á los Buques de la marina española.

Art. 2.° El gobierno dará cuenta á las Córtes de esta disposicion.

R. O. de 22 de Enero de 1852. Exime del impuesto de faros á los Buques estranjeros que midan 50 toneladas, y vengan en lastre á cargar sal de las salinas de Torrevieja é Ibiza.

R. O. de 19 de Febrero de 1852. Los Buques portugueses, holandeses y rusos satisfagan los mismos derechos de puerto y navegacion que los españoles.

R. O. de 25 de Febrero de 1852. 1.ª Que los Buques mayores de 50 toneladas que vengan en lastre, á cargar sal á cualquiera de los puntos antes designados (las salinas de San Fernando, Torrevieja é Ibiza) estén exentos del pago de los derechos de fondeadero y carga.

2.ª Que los Buques que llegando cargados traten de llevarse sal, no paguen el derecho de carga correspondiente á este artículo, pero sí el de fondeadero y descarga de los efectos que conduzcan.

R. O. de 1.° de Marzo de 1852. Manda que los Buques sardos y belgas satisfagan en la Península é islas adyacentes los mismo derechos de puertas que los españoles.

R. O. de 1.° de Marzo de 1852. Establece que la época en que debe principiar á tener efecto en España la reciprocidad en el pago de los derechos de puerto y navegacion que establece el decreto de 3 de Enero, se entienda con respecto á los Buques de cada nacion desde el momento en que se inserte en la *Gaceta* la órden por la que aquella se determine, á cuyo fin es condicion indispensable que los representantes de las respectivas potencias que la soliciten, hagan constar de antemano, haberse adoptado tambien en los paises que representen.

R. O. de 4 de Marzo de 1852. Declara comprendidos á los Buques españoles y franceses en la exencion concedida á los estranjeros que vayan en lastre á cargar sal de las salinas de San Fernando, Torrevieja é Ibiza.

R. O. de 5 de Marzo de 1852. Los Buques hamburgueses gocen en los puertos de la Península é islas adyacentes, de la consideracion de españoles para el pago de los derechos de puerto y navegacion.

R. O. de 12 de Marzo de 1852. Los Buques franceses se igualen con los españoles en el cobro de los derechos de faros y carga sin perjuicio de lo que ulteriormente se disponga.

R. O. de 18 de Marzo de 1852. A los Buques de vapor destinados al trasporte de viajeros desde Sevilla á Sanlúcar y Cádiz se les exija la tercera parte de los derechos de puertos.

R. O. de 22 de Marzo de 1852. Los buques suecos y noruegos sean considerados como nacionales en cuanto á los derechos de puerto y navegacion.

R. O. de 27 de Marzo de 1852. Primero. Que á los Buques que entren en la bahía de Cádiz no debe exigírseles sino una sola vez el derecho de fondeadero, aunque despues vayan á otro puerto de la misma bahía.

Segunda. Que los que procedan de puertos de dentro de ella, y limiten su comercio á los mismos, no deben pagar el derecho de fondeadero.

Tercero. Que á todos sin escepcion corresponde satisfacer los derechos de carga y descarga, siempre que embarque ó desembarquen efectos de comercio.

R. O. de 27 de Marzo de 1852. Los impuestos de fondeadero, carga y descarga deben de adeudarse en todos los puertos de la Península, entendiéndose por *puerto*, aquellos puntos de la costa en que haya construidas obras artificiales para proporcionar abrigo y buena carga á los Buques que entren en ellos, sin mas escepcion que la de las radas y calas abiertas.

R. O. de 27 de Marzo de 1852. Todo Buque que entre en alguno de los puertos de la Península, debe satisfacer el derecho de carga por los efectos que embarque, y el de descarga por los que desembarque.

R. O. de 9 de Abril de 1852. 1.° Que los galeones que conducen granos desde Pontevedra á Marin para cargarlos en Buques grandes que los conducen á otros puntos de la Península y del estranjero, no deben de pagar el derecho de fondeadero, ni tampoco el de carga y descarga, si dichos granos los satisfacen al embarcarse en los Buques grandes antes citados.

2.° Que todo Buque que vaya á Pontevedra directamente debe de pagar los referidos derechos, siempre que no sea su procedencia de puertos de la misma ria, en cuyo caso solo les toca satisfacer lo correspondiente á carga y descarga.

R. O. de 23 de Abril de 1852. Los Buques toscanos sean considerados como españoles en cuanto á los derechos de puerto y navegacion.

R. O. de 28 de Abril de 1852. Los Buques que vayan consignados directamente á Sevilla, no deben pagar en Sanlúcar de Barrameda los derechos de fondeadero y de faros.

R. O. de 28 de Abril de 1852. El derecho de fondeadero se exija al entrar los Buques en los puertos, sean en lastre ó cargados siempre que dichas entradas provengan de una sola espedicion.

R. O. de 29 de Abril de 1852. Los Buques bremenses, sean considerados como españoles para los derechos de puerto y navegacion.

R. O. de 1.° de Mayo de 1852. Mandando, que los Buques dinamarqueses y prusianos sean considerados, en los puertos de la Península é islas adyacentes, como los españoles, en cuanto á los derechos de puerto y navegacion.

R. O. de 4 de Mayo de 1852. Eximiendo de los derechos de fondeadero y carga á los Buques, así españoles como estranjeros, que de tránsito ó arribada lleguen á los puertos de las islas Canarias en los meses de Mayo, Junio, Julio ó Agosto de este año.

T. O. de 5 de Mayo de 1852. Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á instancia de D. Joaquin José del Castillo, del comercio de Santander, para que la concesion del depósito especial de carbon de piedra hecha en Real órden de 21 de Noviembre de 1850 para los vapores *Martin* y *Heredia*, sea estensiva á los Buques de igual clase, que se ocupan en las líneas del Havre, Nantes y Lóndres, y á las demas que puedan establecerse, S. M. de conformidad con el dictámen de esa oficina general, se ha servido acceder á dicha solicitud, como ampliacion de la espresada Real órden, y adoptándose las medidas que en la misma se establecen, con el fin de conciliar los intereses de la Hacienda pública con los de la navegacion.

R. O. de 25 de Mayo de 1852. Resolviendo que los Buques sicilianos sean considerados en nuestros puertos como españoles para el pago de los derechos de puerto y navegacion.

R. O. de 27 de Mayo de 1852. Disponiendo, que los Buques de los Estados pontificios sean considerados en nuestros puertos como españoles, respecto á los derechos de puerto y navegacion.

R. O. de 2 de Julio de 1852. Resolviendo, que en lo sucesivo no se exija á los Buques franceses mas derechos de puerto y navegacion que los impuestos á los españoles.

R. O. de 14 de Julio de 1852. Declarando, que los Buques de guerra estranjeros deben ser considerados para el pago de los derechos de puertos, como lo sean en sus respectivas naciones, los de la marina de guerra española.

R. O. de 22 de Julio de 1852. Determinando, que los Buques brasileños sean considerados como españoles, para el pago de los derechos de puerto y navegacion.

R. O. de 30 de Julio de 1852. Haciendo estensivo á las salinas de San Isidoro el beneficio concedido á las de San Fernando, y otras por Real órden de 25 de Febrero último, de exencion del pago de derechos de puertos, á los buques que carguen sal de ellas.

R. O. de 7 de Agosto de 1852. Mandando, que los Buques de la República del Ecuador sean considerados como españoles, respecto al pago de los derechos de puerto y navegacion.

Circ. de la Direc. gen. de Ad. y Aranc. de 10 de Agosto de 1852. Declarando, que para el despacho de los Buques conductores de sales y tabacos de las fábricas nacionales, basta que los administradores de aduanas pongan el decreto de embarque ó alijo, á continuacion de las guias dadas por los de sales y tabacos.

R. O. de 16 de Agosto de 1852. Disponiendo, que los Buques lubeguenses satisfagan los mismos derechos de puerto y navegacion que los españoles.

R. O. de 16 de Agosto de 1852. Mandando, que los Buques hannoverianos sean considerados como españoles, para el pago de los derechos de puerto y navegacion.

R. O. de 26 de Agosto de 1852. Concediendo exencion del pago de los derechos de puertos á los Buques que carguen sal de las salinas de Santa Teresa.

R. O. de 7 de Setiembre de 1852. Mandando, que los Buques ingleses sean considerados como nacionales en cuanto al pago de los derechos de pueato y navegacion.

R. O. de 27 de Setiembre de 1852. Mandando, que los Buques del gran Ducado de Mecklemburgo Schwerin, sean tratados del mismo modo que los españoles, respecto al pago de derechos de puerto y navegacion.

R. O. de 3 de Noviembre de 1852. Disponiendo, que los Buques oldemburgeses, sean considerados en los puertos de la Península é islas adyacentes lo mismo que los españoles para el pago de los derechos de puerto y navegacion.

R. O. de 13 de Noviembre de 1852. Mandando, que solo se exijan dos maravedís por cada 50 quintales de las primeras materias, como *piedras de yeso* y *cal*, *tierras* y *arenas*, que se embarquen y desembarquen; y que los Buques menores que navegan en el Guadalquivir, sin salir al mar no paguen el derecho de fondeadero.

R. O. de 17 de Noviembre de 1852. Art. 36. Los Buques pertenecientes á cualquiera de las naciones ó potencias estranjeras podrán acojerse á los puertos españoles.

Cuando lleguen por arribada forzosa serán auxiliados por las autoridades españolas, sin mas restricciones que las necesarias para evitar el fraude ó contagio.

No se privará á los Buques de sus tripulaciones, antes bien serán restituidos á su bordo los desertores cuando fuere posible su aprehension.

Art. 37. Los Buques mercantes estranjeros no podrán servir de asilo á los criminales españoles; y cuando se refugiasen á bordo, las autoridades españolas, de acuerdo con el cónsul respectivo, podrán proceder á la estradiccion.

Art. 38. Respecto del asilo tomado por los criminales españoles en los Buques de guerra estranjeros, se procederá á reclamar la estradicion por la vía diplomática, con sujecion á las leyes y tratados vigentes.

Art. 39. Cuando á bordo de un Buque mercante anclado en puerto español, ocurra algun esceso que pueda turbar la tranquilidad pública, ó atentar contra la seguridad interior ó esterior del Estado, la autoridad local competente tendrá derecho á intervenir y conocer para precaver y reprimir aquellos escesos. Si estos atacan esclusivamente la disciplina interior del Buque, su capitan procederá segun estime conveniente, y obtendrá auxilio de las autoridades españolas, si lo reclama.

Art. 40. En los casos de naufragio de un Buque estranjero, las autoridades de marina, sin que por ninguna otra deba suscitarse competencia, y dar ocasion á entorpecimientos, daños y reclamaciones trascendentales, antes bien recibiendo aquella autoridad el auxilio de todas las demas, proveerán á todo cuanto fuere necesario para el salvamento de las personas, del Buque y de su carga, procediendo todo de acuerdo con el capitan del Buque y el cónsul de la nacion respectiva, si en aquel punto lo hubiere.

A falta de cónsul en el punto del naufragio, podrá el mas inmediato nombrar persona que con poder bastante lo represente.

Los estranjeros están exentos, así como los súbditos españoles en la actualidad, de pagar cantidad alguna por razon de costas ó derechos procesales en las actuaciones, espedientes ó procedimientos que se formen con motivo del naufragio y salvamento.

Deberán satisfacer únicamente, como los súbditos españoles, los gastos que se causen por razon del salvamento mismo.

En el caso de que no se altere la legislacion y disposiciones vigentes, ni en ningun otro, los estranjeros no tendrán obligacion de pagar nunca, por razon de salvamento, derechos mas crecidos que aquellos que paguen los súbditos españoles; pero podrá detenerse la entrega de los efectos salvados hasta que se satisfagan los derechos correspondientes, ó se asegure el reintegro por medio de fianza bastante.

R. O. de 4 de Diciembre de 1852. Enterada S. M. la Reina del espediente instruido por el gobernador de la provincia de Huelva sobre una reclamacion de varios propietarios y patrones de Buques del puerto de Isla Cristina, pidiendo se declare al mismo exento del pago de los derechos de fondeadero, carga y descarga, por no existir otras obras artificiales que ciertas surtidas ó plataformas de propiedad particular teniendo presente que en el decreto de 17 de Diciembre último no se hace exencion ninguna en favor de las obras particulares, y sí se manda establecer los referidos derechos en aquellos puertos en que haya pocas ó muchas obras artificiales, como lo son las plataformas antes citadas; S. M. se ha servido resolver, que no ha lugar á la peticion de los patrones de Buques de Isla Cristina, y que deben exigírseles los impuestos establecidas.

R. O. de 15 de Diciembre de 1852. Haciendo estensivo á los Buques que carguen sal de las salinas de Palmones el beneficio de exencion de los derechos de puertos.

R. O. de 15 de Diciembre de 1852. Resolviendo no se exijan los derechos de fondeadero á los Buques de las sociedades *Clud Real de Yachts* de Lóndres y San Petesburgo, siempre que no verifiquen operaciones de comercio.

R. O. de 31 de Enero de 1854. Disponiendo que los Buques helénicos sean considerados como los españoles, respecto á los derechos de puerto y navegacion.

R. O. de 16 de Mayo de 1853. Manda, quede suprimida la obligacion de presentar tornaguías de los Buques esportadores de sales del reino,

sin embargo, de adoptarse las medidas de vigilancia necesarias para evitar toda clase de abusos en este punto.

R. O. de 16 de Mayo de 1853. Declarando exentos del pago de los derechos de puerto, en los de la Península, á los Buques de guerra holandeses.

R. D. de 13 de Junio de 1853. Mandando que los Buques chilenos, sean considerados como españoles, para el pago de los derechos de puertos y navegacion.

R. O. de 18 de Agosto de 1853. Manda: 1.° Que los Buques de vapor estranjeros, de madera, desde 400 toneladas, incluyendo en este número las que unida el espacio destinado para la máquina, están comprendidos para su adeudo en la partida 435 del arancel.

2.° Que en aquel concepto los derechos que la misma señala, deben exijirse sobre el total número de toneladas que resulten del arqueo.

Y 3.° Que para la prima concedida en la ley á los constructores españoles de Buques se tenga asimismo en cuenta las que mida el local que se destine para la maquinaria.

R. O. de 28 de Agosto de 1853. Resolviendo que al vapor que ha de establecer para hacer viaje diario de Cádiz á Huelva, se le exija solo la quinta parte del derecho de fondeadero.

R. O. de 21 de Noviembre de 1853. Enterada la Reina (Q. D. G.) de que algunas juntas marítimas de sanidad, (V. SANIDAD.) á pesar de lo dispuesto en la Real órden circular de 25 de Enero de este año continúan sujetando los Buques que llegan á los puertos de su jurisdiccion, al trato que tienen por conveniente, sin que estos hayan sufrido accidente alguno despues que fueron reconocidos por otras de su clase; y considerando que esta irregular conducta, á la vez que establece diferente aplicacion de las disposiciones sanitarias vigentes, ocasiona no pequeños perjuicios al comercio en general, S. M., conforme con el parecer del Consejo de sanidad, ha tenido á bien resolver que las juntas marítimas de sanidad cumplan exactamente lo preceptuado en la Real órden circular de que va hecha mencion, y ademas, que cuando hubiese sido visitado un Buque en un puerto de la Península, y sometido al trato que aquellas autoridades sanitarias estimasen oportuno, si pasa á otro ú otros puertos de la misma, ó de las Islas Baleares, no se le sujete á ninguna nueva medida sanitaria, á no ser que hubiere ocurrido á bordo algun accidente que infunda sospecha, ó haya mediado roce ó comunicacion sospechosa.

R. O. de 27 de Febrero de 1854. Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la nota que ha dirijido á ese Ministerio del digno cargo de V. E. el ministro de las Dos Sicilias en esta córte, con objeto de saber si el gobierno desea que á los Buques de recreo españoles se les conceda perfecta reciprocidad en los dominios napolitanos respecto á la exencion de pago de los derechos de puerto; se ha servido disponer manifieste á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, que la exencion concedida en 17 de Julio del año próximo pasado al Buque de recreo napolitano *El Fernando*, debe entenderse aplicable á todos los que se encuentren en su caso debiéndose establecer la reciprocidad para los Buques españoles.

R. D. de 12 de Abril de 1854. Art. 1.° Se prohibe en todos los puertos de la Monarquía el equipar, abastecer y admitir corsario alguno con pabellon ruso.

Art. 2.° Se prohibe igualmente á los propietarios, patrones ó capitanes de los Buques mercantes españoles admitir patentes de corso de potencia alguna, ni prestar á los que tengan ese carácter auxilio que no sea reclamado por la humanidad en caso de incendio ó naufragio.

Art. 3.° El trasporte de todo artículo de comercio queda garantizado por el pabellon español, escepto el de los efectos de guerra y pliegos ó comunicaciones, y el que se haga en puntos bloqueados por las partes beligerantes, en cuyo caso el gobierno de S. M. mediante el presente decreto no se constituye responsable de los daños que reciban los infractores.

R. O. de 14 de Junio de 1854. Mandando, que los Buques anglo-americanos sean considerados como los españoles para el pago de los derechos de puerto y navegacion

R. O. de 27 de Junio de 1854. Acordando, que los Buques de la República oriental del Uruguay sean considerados como los españoles para el pago de los derechos de puerto y navegacion.

R. O. de 28 de Octubre de 1855. Enterada S M de la duda suscitada acerca de cómo deben ser considerados los Buques mejicanos en los puertos de la Península para el pago de los derechos de navegacion, ha tenido á bien resolver, que en virtud de lo establecido en el Real decreto de 3 de Enero de 1852, y en el tratado celebrado con la República de Méjico en 28 de Diciembre de 1836, deben satisfacer las mismas cantidades que se exigen á los Buques españoles.

R. O. de 12 de Enero de 1856. Habiendo llegado á entender la Reina (Q. D. G.) que en algunas comandancias de tercios navales, en muchas de provincia, y con especialidad en las ayudantías de distrito, se comete, quizá por personas intermedias y ajenas de toda responsabilidad, la grave falta de exigir derechos indebidos, no solo á los capitanes y patrones de toda clase de Buques, sino hasta á los de las lanchas de pesca, so pretesto de honorarios que no les corresponden, y aun por la brevedad en el despacho de la documentacion que tiene el deber de facilitar sin demora ni retrubucion alguna, sobre lo cual ya se dictaron medidas en Real órden fecha de ayer, Y S. M., persuadida que ninguno de los individuos que viste el honroso uniforme de los distintos cuerpos que constituyen la armada, sea capaz de tal proceder, y sí de que es sorprendida su buena fé por aquellos sugetos que les supieron inspirar una ilimitada confianza, que ademas de comprometer su buena reputacion y de esponerlos á la pérdida de sus respectivos empleos, manchan á la marina española en su mas venerable emblema, que es el honor, se ha dignado resolver que dichas autoridades y demas dependientes de ella á quienes estén cometidas tales funciones, averigüen y celen, por todos los medios que les sean posibles, hasta descubrir las personas que ejecutan tamaños desmanes: autorizando al mismo tiempo S. M. á los referidos capitanes y patrones á quienes se les exijan semejantes retribuciones, para que directamente lo pongan en conocimiento del gobierno, con el fin de que recaiga el condigno castigo sobre los culpables.

R. O. de 12 de Enero de 1856. Los Buques estranjeros que entren en los puertos de la Península é islas adyacentes con el solo objeto de hacer cuarentena obligatoria, deben considerarse como de arribada forzosa para la exaccion del impuesto de faros.

R. O. de 29 de Marzo de 1856. 1.° Los Buques de vapor españoles que toquen en diferentes puertos estranjeros, satisfarán en los de cada nacion por viaje, tanto de ida como de vuelta y lleven ó no mercancías, el total del derecho de tonelada, distribuido en partes iguales entre los agentes consulares respectivos, de manera que cada cónsul ó vicecónsul solo percibirá la cantidad que resulte de dividir el referido total por el número de puertos del mismo Estado en que los vapores acostumbren á hacer escala en sus viajes; debiéndose tener entendido que al determinarse la parte alícuota correspondiente á las diferentes agencias, no se contará el espacio ocupado por la maquinaria y los depósitos de carbon.

2.° Los cónsules certificarán en el rol la parte de derechos que hayan percibido, para que sirva de comprobante á los capitanes.

3.° Para obtar al beneficio de lo prescrito en la regla 1.ª, necesitarán los armadores anunciar con anticipacion debida los puertos de escala de los vapores en sus viajes periódicos.

R. O. de 1.° de Abril de 1856. Los roles de los Buques que carguen en Limpias, los refrende el capitan de puerto de Santoña, dando conocimiento al ayudante del distrito de Laredo, á no ser que en las tripulaciones de dichos Buques resulte alguna alteracion, en cuyo caso pasarán á Laredo para refrendar los espresados roles, como circunstancia de alta y baja, y que corresponde esclusivamente al ayudante.

R. O. de 10 de Abril de 1856. Las concesiones que se hagan en lo sucesivo para el establecimiento de depósitos de carbon mineral, sean estensivas al surtido de los Buques de vapor de todas las naciones, pero deben recaer en dueños ó consignatarios de toda clase de Buques, á fin de que la administracion pueda ejercer una esquisita vigilancia sobre ellas para evitar todo fraude.

R. O. de 10 de Abril de 1856. A los Buques mercantes nacionales y estranjeros que cargan ganados y otros efectos con destino á los ejércitos aliados de Oriente, no puede eximírseles del pago de los derechos de puerto.

R. O. de 6 de Mayo de 1856. 1.° En toda la travesia ó navegacion, cuya distancia directa de un punto á otro sea mayor de 50 millas, no podrán embarcarse mas que á razon de un pasajero por tonelada, ya sea de un puerto á otro de la Península ó de esta á otro de Europa, África ó América, no siendo del hemisferio del Sur.

2.° En las navegaciones á los mares de Asia, á todos los puntos del hemisferio del Sur y costa occidental de la América del Norte, solo se podrá embarcar un pasajero por cada tonelada y media.

3.° Con el objeto de dejar la cabida necesaria para la colocacion de las camas bajo cubierta, que será circunstancia indispensable en todos casos, se proporcionará la carga de suerte que resulte media, cuando el número de pasajeros sea igual al de toneladas que mida el Buque.

4.° En las travesías de menos de 50 millas, distancia directa, permitirán las autoridades de marina el embarque de mayor número de pasajeros, segun las circunstancias y casos estraordinarios; pero vigilando, bajo su responsabilidad que todo Buque salga á la mar marinero y en su línea de navegacion, para no comprometer las vidas de los que se embarquen por el excesivo número que imposibilite maniobrar oportunamente.

5.° Los comandantes de marina y capitanes de puerto son responsables del cumplimiento de estas disposiciones.

R. O. de 10 de Mayo de 1856. 1.° Que cese la práctica en observancia de que los comerciantes y particulares que se ocupan del comercio entre la isla de Puerto-Rico y la de San Thomas, hayan de presentar al cónsul español en este último punto, manifiestos duplicados de sus compras. En lo sucesivo los patrones ó capitanes de los Buques de dicha procedencia con destino á Puerto-Rico, deberán entregar al cónsul únicamente sobordo duplicado de los bultos de que se compongan sus cargamentos, expresando en ellos la numeracion y marcas de los fardos, pacas, toneles, barricas, cajas ó cabos de toda especie, con su contenido genérico, cuyos documentos ha de certificar gratis aquel funcionario, devolviendo uno de los ejemplares al capitan ó patron, y remitiendo el otro en pliego cerrado al intendente de esa isla para las confrontaciones que convenga: todo sin perjuicio de que los consignatarios ó interesados en los cargamentos cumplan con lo prevenido en el artículo 44 de la instruccion de aduanas.

2.° Que con el fin de evitar todo conato de fraude no se conceda á los Buques procedentes de San Thomas la facultad de rectificar las omisiones en sus cargamentos, de que gozan los procedentes de los demas puntos, con arreglo al artículo 35 de la citada instruccion.

3.° Que bajo ningun concepto el cónsul de San Thomas exija derecho alguno á los comerciantes, particulares y patrones ó capitanes de los Buques que se ocupen del comercio entre aquella isla y esa de Puerto-Rico.

R. O. de 26 de Mayo de 1856. El cónsul general de España en Atenas participa á esta secretaría, con fecha 21 del mes próximo pasado, que el gobierno griego ha concedido á los Buques españoles que arriben á sus puertos la igualacion con los nacionales para el pago de los derechos sanitarios, en reciprocidad de lo dispuesto por la nueva ley de sanidad de España.

R. O. de 20 de Junio de 1856. Manda que los aparejos, áncoras, cables y demas objetos del material servicio del Buque náufrago *Gran Conde*, llevado al puerto de Barcelona para su venta en pública subasta, satisfagan el 8 por 100 de derechos, y haciendo estensiva esta disposicion á todos los casos de igual naturaleza que ocurran en lo sucesivo.

R. O. de 21 de Junio de 1856. No es estensiva á los Buques españoles procedentes de puertos nacionales que arriban á Puerto-Rico, la rebaja del 6 por 100 sobre los derechos de arancel que S. M. se dignó otorgar en 5 de Marzo con objeto de proteger el comercio directo de aquella isla con los puertos extranjeros productores.

R. O. de 3 de Julio de 1856. 1.ª Los Buques cuarentenarios, sujetos hoy á las prescripciones de la ley anterior de sanidad, deben pagar los derechos con arreglo á la tarifa correspondiente á la misma legislacion, y no con arreglo á la nueva.

2.ª Están exentos de satisfacer los 4 rs. diarios por residencia personal en los lazaretos que señala la tarifa vigente los individuos del ejército y la armada, así en activo servicio como retirados y licenciados; los empleados activos y pasivos con real nombramiento; los niños menores de siete años; los náufragos; los pobres de solemnidad, y los indigentes embarcados á espensas del Gobierno de su pais, ó de oficio por los cónsules.

R. O. de 21 de Agosto de 1856. 1.ª Están comprendidos en el pago de los 127 rs. señalados á cada tonelada del total de las que midan las embarcaciones estranjeras de madera, desde 400 en adelante, segun la partida 458 del arancel, y en el de los 50 rs. por lo relativo á las de hierro, cualquiera que sea su porte, las anclas, anclotes, cables y cadenas, barómetro, cronómetro, bitácora; compases al aire y fijos, bocinas, anteojos de larga vista, pipería, jarcias, velámen y arboladura que prudencialmente se consideren indispensables para las maniobras y seguridad de los buques, atendida su clase; admitiéndose tambien, con exencion de cualquera otro derecho, las cantidades de repuestos en cuanto á los tres últimos articulos que estén en proporcion con las circunstancias de las embarcaciones.

2.ª Los mismos objetos que no reunan las condiciones espresadas en la anterior; las alfombras, la cristalería, loza, lámparas y toda clase de enseres, muebles y demas artículos de comodidad ó de lujo destinados al servicio de la cámara, uso particular y defensa de los Buques, satisfarán los derechos que tengan asignados en las respectivas partidas del arancel general.

3.ª En los Buques de vapor, la maquinaria no adeudará por separado, por considerarse como parte integrante de ellos.

R. O. de 31 de Agosto de 1856. Disponiendo que los Buques de vapor de hierro estranjeros, que se presenten á abanderar como españoles, se consideren comprendidos en la Real órden de 18 de Agosto de 1853, relativa á los Buques de vapor de madera.

Circ. de 5 Diciembre de 1856. Enterada esta Direccion general (la de aduanas), del espediente instruido en la aduana de Málaga, con motivo de la detencion de varios géneros de lícito é ilícito comercio que resultaron sin documento en el acto del fondeo del falucho español *Tres Hermanos*, su patron B. Arabi, procedente de Algeciras:

Visto que los arts. 86 y 96 de la instruccion vigente que designa aquella administracion, no son realmente aplicables al caso consultado:

Teniendo presente, por otra parte, que si bien no se encuentra espresamente conprendido en la misma el primer párrafo del art. 221 al tratar de los escesos ó diferencias en el comercio de cabotaje, previene se observe lo mandado respecto al comercio estranjero; y deseando que en todas las aduanas del Reino se siga una marcha uniforme en todos los incidentes que de esta naturaleza ocurran, he resuelto, de conformidad con lo propuesto por la junta de jefes de administracion, que cuando resulten en los fondeos que se practiquen á los Buque que se dedican al comercio de cabotaje efectos lícitos ó ilícitos, no comprendidos en el registro, se aplique por analogía á los capitanes ó patrones lo establecido en los arts. 37 y 43 de la referida instrucion, segun los casos y naturaleza de las mercancías objeto del procedimiento.

R. O. de 14 de Diciembre de 1856. Estableciendo que los cargamentos procedentes de puertos etranjeros de América y Asia, conducidos á Península en Buques españoles, puedan continuar á los puertos estranjeros satisfaciendo el 2 por 100 de depósito.

R. O. de 13 da Febrero de 1857. A todos los Buques españoles procedentes del estranjero con mercancías de tránsito para un puerto estranjero, se les conceda por las adunas, con las formalidades de instruccion y con precauciones prudenciales, el despacho de salida sin necesidad de los requisitos consulares para esta clase de mercancías, debiendo, sin embargo, al arribar á nuestros puertos, declarar en el manifiesto los capitanes ó patrones de aquellos Buques la existencia de los bultos, ó venir habilitados de las correspondientes facturas de esportacion.

R. O. de 17 de Abril de 1857. Disponiendo que los Buques cargados de trigo y otras semillas alimenticias traidas del estranjero con franquicia de derechos, no están exentos de la documentacion de orígen que previene el art. 1.º de la instruccion vigente de Aduanas.

R. O. de 3 de Julio de 1857. V. ARRIBADA, pág. 560, 3.ª colum.

R. O. de 15 de Julio de 1857. Disponiendo se continúe aplicando el tratado de patente sucia á todos los Buques procedentes de Montevideo.

R. O. de 11 de Agosto de 1857. V. ABANDERAMIENTO, pág. 9, 1.ª colum.

R. O. de 2 de Setiembre de 1857. Dispone cese en los puertos de la Península la interdiccion impuesta á las procedencias de Montevideo, mientras continúen presentándose con patente limpia.

Ordzas. de Aduanas de 8 de Setiembre de 1857. V. CAPITAN, CARGADOR, CARGAMENTO, CÓNSUL, MERCANCIA.

R. O. de 6 de Abril de 1858. Los efectos que se dirijan á aduanas no habilitadas para su adeudo, deberán ser conducidos en el mismo Buque por los dueños ó consignatarios á la aduana mas próxima de las que gocen de la habilitacion necesaria al efecto, ó bien reesportados en un breve plazo al punto de orígen, prévia fianza, tanto en uno como en otro caso, para responder de haber sido efectivamente verificada una de las dos operaciones indicadas.

R. O. de 27 de Abril de 1858. Los Buques españoles destinados á hacer él viaje periódico de Barcelona á Cádiz y vice-versa, abonen el impuesto de faros en uno de estos puertos solamente, y no en los intermedios.

R. O. de 6 de Junio de 1858. Permite el trasbordo del cargamento de los Buques.

BUREO. V. FUERO DE BUREO.

SANGUINETI

DICCIONARIO

JURIDICO

ADMINISTRATIVO

1

A. — B.

CONSEJO PROVINCIAL

3836(I)